



DICTAMEN POSITIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEPORTE, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 101 A LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Deporte le fue turnada el pasado 11 de octubre de 2016, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en **sentido positivo**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 11 de octubre de 2016, la Diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.
- II. En la misma fecha, el Presidente y demás integrantes que conforman la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispusieron que iniciativa fuera turnada a la Comisión de Deporte para su estudio y dictamen.
- III. El 2 de marzo de 2017, en sesión plenaria de la Comisión de Deporte, este dictamen fue aprobado en **sentido positivo** por **16 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones**.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. En términos de la Iniciativa, de unos años a la fecha, la práctica deportiva con fines de acondicionamiento físico, cobró relevancia extrema en nuestro país. Al respecto debe reconocerse que la aparición de gimnasios dirigidos a la población en general, fueron intensificando el número de usuarios y como consecuencia de lo anterior, surgieron innumerables instrumentos y máquinas de ejercicio especializadas para una utilización de forma continua y correcta.



2. Indica que se advirtió respecto a la imperiosa necesidad de contar con el elemento humano debidamente capacitado, el cual deberá tener las habilidades y conocimientos necesarios para poder atender eficientemente las necesidades que los usuarios requirieran en materia de actividad física.

3. Puntualiza que en ese sentido se desarrollan, en primera instancia, cursos básicos que pretendieron brindar los conocimientos mínimos sobre las ciencias del ejercicio hacia los aspirantes a instructores, sin embargo las certificaciones emitidas una vez concluidos dichos cursos, carecían de validez oficial en territorio mexicano, ya que su diseño tenía como origen otros países extranjeros en donde los aspectos de cobertura, necesidades, infraestructura y cultura deportiva eran abismalmente diferentes a las imperantes en nuestro país.

4. Por ello, asevera que su proyecto tiene como finalidad regular la prestación de servicios relacionados con la práctica de activación, cultura física y deporte ofrecidos por organismos y personas, debiendo contar con las certificaciones que garanticen las condiciones físicas o morales de carácter privado, mediante la autorización previa para el inicio de sus actividades; eficiencia y eficacia en relación con los servicios ofrecidos, las cuales serán expedidas por las autoridades administrativas legalmente facultadas para ello.

5. Finaliza citando que tal regulación obedece a la necesidad de garantizar los principios básicos del derecho a la salud y la seguridad integral.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Iniciativa, las y los integrantes de la Comisión de Deporte de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados suscriben el presente dictamen.

CONSIDERACIONES

1. La Comisión de Deporte realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la iniciativa, a fin de valorar y dilucidar el presente Dictamen.

2. Las y los integrantes de la Comisión de Deporte coincidimos con la Iniciativa respecto a que en nuestro país se deben realizar una serie de cambios a los organismos encargados de brindar servicios relacionados con la activación física, cultura física y deporte.

3. En materia de deporte, la certificación de personal se convierte en un elemento fundamental para resguardar la integridad física, la buena enseñanza y práctica del mismo.

4. En esta lógica, esta Comisión Dictaminadora concluye que la Iniciativa que fue descrita en el apartado de antecedentes del cuerpo del presente dictamen, permite dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atender bajo fines y objetivos análogos el problema de la falta de personal debidamente capacitado y certificado en las instalaciones para realizar actividades físicas y



deportivas, de carácter privado. Por tanto, resulta procedente aprobar en sentido positivo el presente dictamen para el ejercicio y aplicación del conocimiento de las esferas de la cultura física y deporte, fomentando estilos de vida saludables con alto sentido humano tendientes a mejorar la calidad de vida de la sociedad.

5. Respecto al Proyecto de Decreto, ésta Comisión Dictaminadora coincide con la Iniciante en incorporar esta adición al artículo 101 de la Ley General de Cultura Física y Deporte ya que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), es el órgano responsable de desarrollar e implementar programas que incentiven la actividad física y fomenten la cultura del deporte en la sociedad. Lo anterior en términos del artículo 30 de la multicitada Ley General.

Con base en lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Deporte reconocen y concluyen que es procedente aprobar en **sentido positivo** la presente iniciativa, por lo que someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 101 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 101. ...

Tratándose de servicios relacionados con la práctica de activación física, cultura física y deporte ofrecidos por organismos, personas físicas o morales de carácter privado, será indispensables que los mismos cuenten, en forma previa al inicio de sus operaciones, con las autorizaciones y certificaciones que contengan los debidos estándares de calidad, que garanticen las condiciones de eficiencia y eficacia en relación a los servicios ofrecidos, mismas que serán expedidas por las autoridades administrativas legalmente facultadas para ello.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 2 de marzo de 2017.




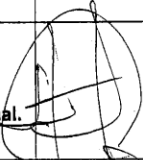





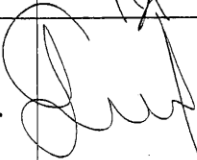

La Comisión de Deporte.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEPORTE





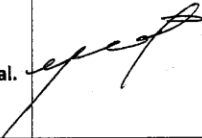



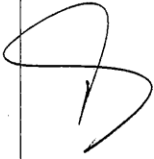


DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PRESIDENTE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Pablo Gamboa Miner Presidente GPPRI. Distrito 3. Yucatán			
SECRETARÍA				
	Dip. Montserrat Arcos Velázquez Secretaria GPPRI. Plurinominal. Tamaulipas			
	Dip. Flor Ángel Jiménez Jiménez Secretaria GPPRI. Distrito 4. Chiapas			
	Dip. Fidel Kuri Grajales Secretario GPPRI. Distrito 15. Veracruz			
	Dip. Leidy Fabiola Leyva García Secretaria GPPRI. Distrito 35. Edomex			
	Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Secretaria GPPAN. Distrito 12. Gto.			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA






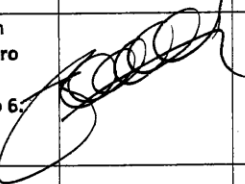



COMISIÓN DE DEPORTE

	Dip. Jacqueline Nava Mouett Secretaria GPPAN. Distrito. 8. B.C			
	Dip. Olga Catalán Padilla Secretaria GPPRD. Distrito. 29. Edomex.			
	Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez Secretaria PVEM. Plurinominal. Oaxaca			
	Dip. Jesús Emiliano Álvarez López Secretario MORENA. Distrito 6.Ciudad de México			
	Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco Secretario PES. Plurinominal B.C.			
INTEGRANTES				
	Dip. Fidel Almanza Monroy Integrante GPPRI. Distrito 3. Edomex			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA







COMISIÓN DE DEPORTE

	Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones Integrante GPPVEM. Distrito 5. Michoacán			
	Dip. Erika Irazema Briones Pérez Integrante GPPRD. Distrito 2. San Luis Potosí			
	Dip. María García Pérez Integrante GPPAN. Distrito 2. Querétaro			
	Dip. José Adrián González Navarro Integrante GPPAN. Distrito 6. Nuevo León			
	Dip. Próspero Manuel Ibarra Otero Integrante GPPRI. Distrito 7. Sonora			
	Dip. Miriam Deniss Ibarra Rangel Integrante GPPRI. Plurinominal Aguascalientes			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA








COMISIÓN DE DEPORTE

	Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor Integrante GPPRI. Distrito 24 Edomex			
	Dip. Renato Josafat Molina Arias Integrante GPMORENA. Distrito 25. CD MX			
	Dip. Luis Ernesto Munguía González Integrante GPMC. Distrito 5 Jalisco	<i>Luis</i>		
	Dip. Karen Orney Ramírez Peralta Integrante GPPRD. Plurinominal Veracruz			
	Dip. José Santiago López Integrante GPPRD. Distrito 20 Edomex			
	Dip. Cristina Sánchez Coronel Integrante GPPRI. Distrito 5. Edomex			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEPORTE

	Dip. Nadia Haydee Vega Olivas Integrante GPPAN. Plurinominal Sinaloa			
	Dip. Brenda Velázquez Valdez Integrante GPPAN. Plurinominal Nuevo León			
	Dip. Timoteo Villa Ramírez Integrante GPPRI. Distrito 1 Guanajuato			
	Dip. Claudia Villanueva Huerta Integrante GPPVEM. Distrito 21 CD MX			
	Dip. Beatriz Vélez Núñez Integrante GPPRI. Distrito 07. Guerrero			



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS CON MODIFICACIONES SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 37 Y 52 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, CON EL OBJETIVO DE EXENTAR DE UN PERMISO DE INTERNACIÓN A LOS EXTRANJEROS QUE INGRESAN A TERRITORIO NACIONAL PARA RECIBIR SERVICIOS DE SALUD E IMPULSAR ASÍ EL TURISMO MÉDICO EN MÉXICO.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157 numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

El día 15 de diciembre del 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen el expediente 5129, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 37 y 52 de la Ley de Migración, presentada por la Dip. María Luisa Sánchez Meza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la iniciativa fue publicada en la gaceta parlamentaria número 4679-IX, martes 13 de diciembre de 2016.

Contenido de la iniciativa.

La Diputada proponente señala como preocupación central que motiva la iniciativa, es flexibilizar el permiso de ingreso para visitantes extranjeros que viajen a México para recibir algún tratamiento médico, cirugía cosmética o bien, aprovechan los spas y centros de retiro que existen y gozan de prestigio a nivel internacional, como un medio para incentivar esta actividad económica para el país.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Proyecto de decreto que la acompaña

En apoyo de su propuesta, destaca la siguiente información y datos los cuales argumenta:

Que "...la atención de la salud ... por cuestiones médicas, estéticas u otras,... (es) una industria valuada en hasta 100 billones de dólares y con una expectativa de crecimiento de hasta el 25% anualmente... (y el) turismo de salud ha registrado un repunte en sus dos variantes ... (que) que ver... procedimientos quirúrgicos, ... ambulatorios ... tratamientos con medicamentos específico... médico-curativo (y por) motivaciones estéticas... (así como) el turismo de bienestar que tiene por objetivo un cambio en el estilo de vida..., relajamiento: spas, tratamientos alternativos..., retiros espirituales... retiro y asistencia de personas de la tercera edad, entre otros..."

Que "... (en) 2010 el gasto ... (en) salud habría llegado a... 6,458 miles de millones de dólares, siendo Estados Unidos el país que más participación tuvo, con un 40% del total ... seguido por Europa, Asia Pacífico... (y) México, al igual que Canadá, representó el 4%..."

Que "... Estados Unidos, ... Japón, Alemania, Francia y China, representen el 62% del gasto global... un nicho de oportunidades para... México, que dada su situación geográfica y la calidad de atención médica... se ha convertido en uno de los principales exportadores de servicios de salud... en el segundo lugar... llegan hasta 1.1 millones de pacientes extranjeros, en su gran mayoría provenientes de los Estados Unidos... (y) Canadá, ... (que) efectúan un gasto... equivalente al 11.3% de su PIB..."

Que "... los factores que posicionan a México como ... destino idóneo para ... que sea el décimo país de la OCDE con mayor número de especialistas ... con una proporción de 63.4% de especialistas entre médicos generales lo hace destacar en capital humano capacitado, infraestructura de calidad, y ... costos accesibles... (con) un ahorro de entre el 36% y hasta el 89%... en comparación con Estados Unidos... (con) un viaje de máximo 5 a 6 horas, con facilidad de optar por ... carretera o avión (sobre todo en las ciudades fronterizas, y específicamente Tijuana, Baja California, con 1,200 millones de dólares anuales)"



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Que "...destaca la importancia de políticas públicas coordinadas entre los diferentes... (órdenes de gobierno) y... mientras más facilidades haya... las posibilidades ... de derrama económica... (e) Inversión Extranjera Directa se incrementan... (y si bien se trabaja) en la generación de una Política de Fomento al Turismo Médico... se puede complementar con ... acciones para facilitar el ingreso (de pacientes)... en especial cuando se trata de zonas fronterizas... (dado que) uno de los principales inhibidores... tiene que ver... (con) los tiempos de espera en la garita... de ingreso (y) de salida... (además de que)... ingresan... (como) VISITANTE REGIONAL... (condición que) los limita sin considerar que en el caso de cirugías u otro tipo de tratamiento médico, puede haber situaciones no previstas y que ameritan prolongar el tiempo de internación en alguna clínica u hospital... (con todo y que) el 1 de marzo de 2016, la Cámara de Diputados aprobó dictamen de la Comisión de Asuntos Migratorios... que ... reformó la fracción III del artículo 52 de la Ley de Migración, para establecer que el visitante regional podrá permanecer en nuestro país hasta por siete días..."

Que "... el paciente extranjero... (deja) derrama económica... el sector médico... hospedaje, comida, entre otros servicios, por lo que al prolongar su tiempo de estancia permitido, da oportunidad al paciente o sus acompañantes de visitar la ciudad e incrementar su gasto, impactando positivamente en la economía regional y de todo el país."

Que "El Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018 contempla al fomento del turismo como una de las prioridades para lograr un México próspero y de acuerdo a la Estrategia 4.II.2 de dicho documento, se deben implementar medidas que posicionen a México "como un destino atractivo en segmentos poco desarrollados, además del de sol y playa, como el turismo cultural, ecoturismo y aventura, salud, deportes, de lujo, de negocios y reuniones, cruceros, religiosos, entre otros"."

En mérito de lo anterior, somete a consideración la iniciativa que se dictamina, misma que acompaña con el siguiente proyecto de decreto para reformar y adicionar los artículos 37 y 52 de la Ley de Migración, como sigue:



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 37. ...	Artículo 37. Para internarse al país, los extranjeros deberán:
I. y II...	I. a II. ...
III. No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:	III. No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
a) a d)...	a) a d) ...
e)...	e) Solicitantes de la condición de refugiados, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor;
f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México;	f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México, y
Sin correlativo	g) Visitantes extranjeros que ingresen a México para recibir servicios de turismo médico o de salud
Artículo 52. ...	Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:
I. y II. ...	I. y II. ...
III. ...	III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

	entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país. Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.
Sin correlativo	Cuando el ingreso al territorio nacional sea la finalidad de recibir servicios de turismo médico o de salud, el periodo de estancia podrá prolongarse siempre y cuando haya un certificado médico expedido en términos de lo que disponga el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Consideraciones

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de migración, en los términos de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se propone eliminar el inciso g) de la fracción III del artículo 37, ya que en la Ley de Migración en esa misma fracción se señala los supuestos mediante los cuales no se les exige una visa a los extranjeros, en el inciso a), se hace mención a los acuerdos de supresión de visas o que no se requiera de visado en virtud a la decisión unilateral asumida por el Estado Mexicano; asimismo, en el inciso b), se hace referencia a la condición de estancia de visitantes Regionales por lo que se considera que a través de este inciso se atiende lo que pretende la propuesta de adición de un inciso g).

El concepto de turismo médico o de salud no está definido en ninguna Ley del marco



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

jurídico mexicano, por lo que es necesario que se defina en algún lugar.

Sin embargo, por técnica jurídica no se puede definir un concepto que afecte a la salud en la Ley de Migración, por lo que se propone realizar una referencia "de conformidad" con lo que establezca el Reglamento.

Se sugiere referir el concepto de "turismo de salud", pues es este concepto que de conformidad con parámetros internacionales el que incluye al turismo médico y de bienestar.

En este sentido, se entiende por turismo medico el que involucra procedimientos quirúrgicos y tratamientos con medicamentos, mientras que por turismo de bienestar se relaciona con los servicios que ofrecen los spas, retiros espirituales y asistencia para personas de la tercera edad.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera que es de atenderse la Iniciativa y de aceptarse con modificaciones las reformas y adiciones que se proponen en el proyecto de decreto con que se acompaña, como sigue:

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA
<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE MIGRACIÓN:</p> <p>Artículo Único.- Se adiciona un inciso a la fracción III del artículo 37 y un párrafo al artículo 52 de la Ley de Migración:</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 52 DE LA LEY DE MIGRACION:</p> <p>Artículo Único.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 52 de la Ley de Migración:</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA
<p>Artículo 37. Para internarse al país, los extranjeros deberán:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Solicitantes de la condición de refugiados, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor;</p>	<p>Artículo 37. Para internarse al país, los extranjeros deberán:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) Nacionales de países con los que se haya suscrito un acuerdo de supresión de visas o que no se requiera de visado en virtud de una decisión unilateral asumida por el Estado mexicano;</p> <p>b) Solicitantes de la condición de estancia de visitante regional y visitante trabajador fronterizo;</p> <p>c) Titulares de un permiso de salida y regreso;</p> <p>d) Titulares de una condición de estancia autorizada, en los casos que previamente determine la Secretaría;</p> <p>e) Solicitantes de la condición de refugiados, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor;</p> <p>f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México.</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA
<p>f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México, y</p> <p>g) Visitantes extranjeros que ingresen a México para recibir servicios de turismo médico o de salud</p>	
<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país. Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del</p>	<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país. Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA
<p>otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.</p> <p>Quando el ingreso al territorio nacional sea la finalidad de recibir servicios de turismo médico de salud, el periodo de estancia podrá prolongarse siempre y cuando haya un certificado médico expedido en términos de lo que disponga el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p>otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.</p> <p>Quando el ingreso al territorio nacional sea la finalidad de recibir servicios de turismo de salud, el periodo de estancia podrá prolongarse siempre y cuando haya un certificado médico expedido en términos de lo que disponga el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>IV. a IX. ...</p>
<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

En función de lo anterior, la Comisión de Asuntos Migratorios, que dictamina, somete a consideración el siguiente:

Análisis del Proyecto de Decreto:



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA	COMENTARIOS
Ley de Migración	<p>Decreto por el que se adiciona un inciso a la fracción III del Artículo 37 y un párrafo al Artículo 52 de la Ley de Migración:</p> <p>Artículo Único.- Se adiciona un inciso a la fracción III del artículo 37 y un párrafo al artículo 52 de la Ley de Migración:</p>	<p>Decreto por el que se adiciona un párrafo al Artículo 52 de la Ley de Migración:</p> <p>Artículo Único.- Se adiciona un tercer párrafo a la fracción II del artículo 52 de la Ley de Migración:</p>	
<p>Artículo 37. Para internarse al país, los extranjeros deberán:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III....</p>	<p>Artículo 37. Para internarse al país, los extranjeros deberán:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p>	<p>Artículo 37. Para internarse al país, los extranjeros deberán:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III....</p>	<p>Se propone eliminar el inciso g) de la fracción III del artículo 37, ya que en la Ley de Migración en esa misma fracción se señala los supuestos mediante los cuales no se les exige una visa a</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA	COMENTARIOS
<p>a) Nacionales de países con los que se haya suscrito un acuerdo de supresión de visas o que no se requiera de visado en virtud de una decisión unilateral asumida por el Estado mexicano;</p> <p>b) Solicitantes de la condición de estancia de visitante regional y visitante trabajador fronterizo;</p> <p>c) Titulares de un permiso de salida y regreso;</p> <p>d) Titulares de una condición de estancia autorizada, en los casos que previamente determine la Secretaría;</p> <p>e) Solicitantes de la condición de</p>	<p>a) a d) ...</p> <p>e) Solicitantes de la condición de</p>	<p>a) Nacionales de países con los que se haya suscrito un acuerdo de supresión de visas o que no se requiera de visado en virtud de una decisión unilateral asumida por el Estado mexicano;</p> <p>b) Solicitantes de la condición de estancia de visitante regional y visitante trabajador fronterizo;</p> <p>c) Titulares de un permiso de salida y regreso;</p> <p>d) Titulares de una condición de estancia autorizada, en los casos que previamente determine la Secretaría;</p> <p>e) Solicitantes de la condición de</p>	<p>los extranjeros, en el inciso a), se hace mención a los acuerdos de supresión de visas o que no se requiera de visado en virtud a la decisión unilateral asumida por el Estado Mexicano; asimismo, en el inciso b), se hace referencia a la condición de estancia de visitantes Regionales por lo que se considera que a través de este inciso se atiende lo que pretende la propuesta de adición de un inciso g).</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA	COMENTARIOS
refugiados, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor; y	refugiados, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor;	refugiados, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor;	
f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México. No tiene correlativo	f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México, y g) Visitantes extranjeros que ingresen a México para recibir servicios de turismo médico o de salud	f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México.	



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA	COMENTARIOS
<p>Artículo 52. ...</p>	<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p>	<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p>	<p>El concepto de turismo médico o de salud no está definido en ninguna Ley del marco jurídico mexicano, por lo que es necesario que se defina en algún lugar. Sin embargo, por técnica legislativa no se puede definir un concepto que atañe a la salud en la Ley de Migración, por lo que se propone realizar una referencia "de conformidad" con lo que establezca el Reglamento.</p> <p>Se sugiere referir el concepto de "turismo de salud", pues es este concepto</p>
<p>I. y II. ...</p>	<p>I. y II. ...</p>	<p>I. y II. ...</p>	
<p>III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas</p>	<p>III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas</p>	<p>III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas</p>	



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA	COMENTARIOS
<p>cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país.</p> <p>Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.</p>	<p>cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país.</p> <p>Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.</p>	<p>cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país.</p> <p>Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.</p>	<p>que de conformidad con parámetros internacionales el que incluye al turismo médico y de bienestar. En este sentido, se entiende por turismo medico el que involucra procedimientos quirúrgicos y tratamientos con medicamentos, mientras que por turismo de bienestar se relaciona con los servicios que ofrecen los spas, retiros espirituales y asistencia para personas de la tercera edad.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Cuando el ingreso al territorio nacional sea la finalidad de</p>	<p>Cuando el ingreso al territorio nacional sea la finalidad de</p>	



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA	COMENTARIOS
IV. a IX. ...	<p>recibir servicios de turismo médico de salud, el periodo de estancia podrá prolongarse siempre y cuando haya un certificado médico expedido en términos de lo que disponga el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p>recibir servicios de turismo de salud, el periodo de estancia podrá prolongarse siempre y cuando haya un certificado médico expedido en términos de lo que disponga el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>IV. a IX. ...</p>	
	<p>Transitorio</p> <p>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Transitorio</p> <p>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios someten a consideración del Pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE MIGRACION

Artículo Único.- Se adiciona un tercer párrafo a la fracción III del artículo 52 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

I. y II. ...

III. ...

...

Quando el ingreso al territorio nacional sea la finalidad de recibir servicios de turismo de salud, el periodo de estancia podrá prolongarse siempre y cuando haya un certificado médico expedido en términos de lo que disponga el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. a IX. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


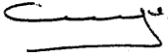





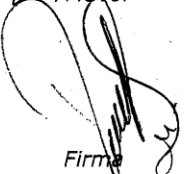

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios


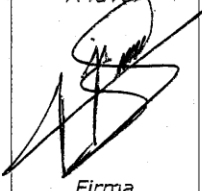

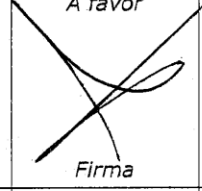

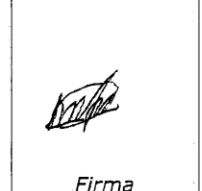


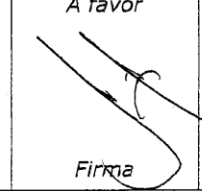
PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 37 Y 52 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. FOMENTO AL TURISMO MÉDICO EN MÉXICO, A CARGO DE LA DIP. MARÍA LUISA SÁNCHEZ MEZA, (PAN)

	Gonzalo Guízar Valladares Presidente	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Salomón Majul González Secretario	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Rosalinda Muñoz Sánchez Secretaria	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Nora Liliana Oropeza Olguin Secretaria	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 37 Y 52 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. FOMENTO AL TURISMO MÉDICO EN MÉXICO, A CARGO DE LA DIP. MARÍA LUISA SÁNCHEZ MEZA, (PAN)



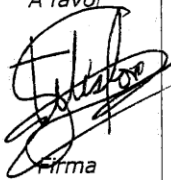



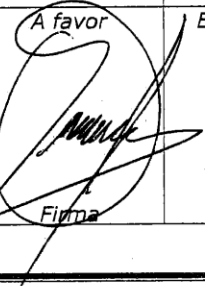
	Leonel Gerardo Cordero Lerma Secretario	A favor 	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	María Luisa Sánchez Meza Secretaria	A favor 	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Modesta Fuentes Alonso Secretaria	A favor 	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Felipe Reyes Álvarez Secretario	A favor	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Jorge Álvarez López Secretario	A favor 	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 37 Y 52 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. FOMENTO AL TURISMO MÉDICO EN MÉXICO, A CARGO DE LA DIP. MARÍA LUISA SÁNCHEZ MEZA, (PAN)







	Miguel Alva y Alva Integrante	A favor	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Telésforo García Carreón Integrante	A favor	En Contra	Abstención
		 Firma	Firma	Firma
	Ma Victoria Mercado Sánchez Integrante	A favor	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez Integrante	A favor	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela Integrante	A favor	En Contra	Abstención
		 Firma	Firma	Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios


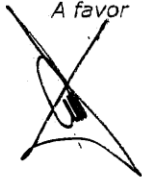
PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 37 Y 52 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. FOMENTO AL TURISMO MÉDICO EN MÉXICO, A CARGO DE LA DIP. MARÍA LUISA SÁNCHEZ MEZA, (PAN)

	Jorge López Martín Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Álvaro Rafael Rubio Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Enrique Zamora Morlet Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Sergio López Sánchez Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Samuel Alexis Chacón Morales Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 37 Y 52 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. FOMENTO AL TURISMO MÉDICO EN MÉXICO, A CARGO DE LA DIP. MARÍA LUISA SÁNCHEZ MEZA, (PAN)

	<p>Norberto Antonio Martínez Soto Integrante</p>	<p>A favor</p>  <p>Firma</p>	<p>En Contra</p> <p>Firma</p>	<p>Abstención</p> <p>Firma</p>
-----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------	--------------------------------



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el siguiente dictamen, bajo la siguiente:

Metodología

La Comisión de Asuntos Indígenas encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "I. Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "II. Contenido de la Iniciativa", hace una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En la sección "III. Consideraciones", esta Comisión expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

I. Antecedentes

En sesión celebrada el pasado 9 de febrero de 2017, el Diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona una Fracción VII al Artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

En la misma fecha, la Comisión de Asuntos Indígenas recibió de Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen, mediante oficio DGPL 63-II-5-2069, expediente N° 5504.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa tiene como objeto establecer que, en el marco de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el Estado en sus distintos órdenes de gobierno realización las acciones necesarias para garantizar, tanto a nivel básico, como medio superior y superior, de cursos y programas de estudio dedicados a la enseñanza de lenguas maternas, a fin de fomentar valores y capacidades interculturales entre los estudiantes, sin menoscabo de su rendimiento en otras áreas del conocimiento.

El Diputado promovente asegura que el aprender un nuevo idioma, en paralelo al curso de sus asignaturas, permite alcanzar un conocimiento profundo sobre su propio lenguaje y fortalecer el desarrollo de sus habilidades para organizar y aprehender la realidad.

Señala que existen 11 familias lingüísticas, de las que derivan 68 lenguas indígenas y se ramifican 364 variantes dialectales, cada una representa una percepción particular sobre el cosmos, la cultura y la propia condición humana, las lenguas indígenas expresan la identidad e ideología de los pueblos y comunidades.



Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

El Dip. Guillermo Rafael Santiago Rodríguez señala que la diversidad lingüística en México, se ha inscrito en una tendencia histórica hacia la unificación lingüística y la desaparición de las lenguas nativas. Actualmente, la postura institucional en materia de derechos indígenas estaría dominada por el reconocimiento del carácter "pluricultural" de la nación, cristalizada en la reforma al artículo 2o. Constitucional en materia indígena, publicada en agosto de 2001.

"Sin embargo, a pesar de la elocuencia del concepto, poca evidencia existe acerca de los impactos reales que esta figura ha tenido en la vida de los pueblos y comunidades indígenas. La cultura dominante sigue impregnando la mayoría de los aspectos de la vida aún en los poblados más remotos en donde la ausencia de red eléctrica impide el acceso a medios como la radio o la televisión, en donde los programas de alfabetización se llevan a cabo sólo en favor del castellano y en donde los servicios de salud estatales insisten en negar el valor del conocimiento médico tradicional."

En la motivación de la iniciativa en estudio, se señala que la educación pública se ha descentralizado en cuanto a su diseño e implementación; la educación bilingüe está coordinada por la Dirección General de Educación Indígena (DGEI), dependencia con presupuestos exigüos para el cumplimiento de sus objetivos y sus nombramientos, a menudo, dependen de afinidades políticas, cuestiones que han impedido el verdadero fomento y preservación de las lenguas indígenas.

Señala también, que la enseñanza de las lenguas indígenas son exclusivas de las comunidades hablantes, los que esto provoca la marginalización de su aprendizaje, además el abonado a la "presunción de que el dominio de los idiomas nativos no es de utilidad más allá de las poblaciones indígenas rurales en donde tradicionalmente se emplean."

Bajo estas premisas, el diputado proponente menciona que: "... *el aprendizaje de lenguas indígenas sigue siendo señalado como una alternativa eficaz para fomentar la toma de conciencia sobre la importancia de la diversidad lingüística, al mismo tiempo que actúa como puente para la integración de culturas diferentes. Además, la formación de nuevos hablantes garantiza el conocimiento y*



Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

reproducción de las lenguas y fortalece la cohesión social e identidad regional.

Finalmente, el conocimiento de una nueva lengua conduce al desarrollo de la flexibilidad cognitiva y la creatividad y favorece el mejoramiento de las habilidades de razonamiento analógico y pensamiento divergentes. Así pues, el aprendizaje de otras lenguas ayuda a cualquier estudiante a expandir sus horizontes y a estar dentro y fuera de la propia cultura, revitalizándola a través de la comparación y el contraste”.

De forma específica, el Diputado promovente, enfatiza los beneficios de que las lenguas que aprendan los estudiantes sean indígenas: “... *fomentar el aprendizaje de lenguas indígenas serviría para generar las condiciones necesarias para la promoción del diálogo intercultural y el respeto y reproducción de los idiomas nativos. Cuando la educación formal se enriquece con este tipo de experiencias, es capaz de convertirse en elemento clave para la defensa y promoción de la diversidad lingüística y cultural de una nación, al mismo tiempo que contribuye a la consolidación de una sociedad armoniosa e incluyente. Las lenguas indígenas deben dejar de ser relegadas a la oralidad y los espacios informales y en cambio, ser parte sustantiva de la educación formal de todas y todos los mexicanos.*

Una educación que ignora el bagaje lingüístico y cultural de una nación condena al abanico de pueblos que la conforman a la ignorancia y la alienación. Más aún, arrebatada la voz y margina de la vida pública a quienes han heredado de culturas ancestrales el uso de las distintas lenguas minoritarias. En una era de globalización como la que hoy vivimos, desestimar el lenguaje y la cultura de los pueblos indígenas puede ser altamente contraproducente para la sociedad en su conjunto. Por el contrario, una sociedad con acceso a recursos multilingüísticos y multiculturales es capaz de insertarse con más éxito en el concierto global de las naciones.”

En este sentido, el diputado Guillermo Rafael Santiago propone el proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII al artículo 13 de Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas,

¹ Paradowski, Michal B. The Benefits of Multilingualism. 2010



Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

que a continuación se transcribe a manera de cuadro comparativo con el texto vigente, para mayor apreciación.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes: I. a VI. ... VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias;	Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes: I. a VI. ... VII. Impulsar y coadyuvar en la creación, ampliación e implementación de programas de enseñanza de lenguas indígenas en las escuelas públicas de nivel básico, media superior y superior. VIII. a XVI. ...

IV. Consideraciones

Primera. Esta Comisión dictaminadora coincide con el Diputado promovente, en que la enseñanza de lenguas indígenas tendría el efecto de revalorar las lenguas indígenas que se hablan en México, preservar y enriquecer nuestra diversidad cultural, así como establecer las bases para que esas lenguas adquieran funcionalidades específicas.

Segunda. La reforma que se plantea en el presente Dictamen, está en plena consonancia con el Artículo 2º Constitucional, Apartado A, fracción IV, donde se establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Tercera. Del mismo modo, esta Comisión dictaminadora considera que la propia Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas persigue objetivos congruentes con la propuesta de la iniciativa objeto



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

del presente Dictamen. Cabe señalar, a manera de ejemplo, las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1. La presente Ley... tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Cuarta. Siguiendo con el análisis y en congruencia con los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por México, es que esta Dictaminadora coincide que la propuesta que realiza el Diputado proponente cumpliría lo establecido en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad; y tomar medidas necesarias para asegurar que los individuos de los pueblos indígenas tengan la oportunidad de leer y escribir en su lengua materna, o la de su comunidad y la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

Quinta. La diversidad cultural y lingüística de México se refleja en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, que consigna 11 familias lingüísticas, de las que derivan 68 agrupaciones lingüísticas correspondientes a dichas familias; y 364 variantes lingüísticas pertenecientes a este conjunto de agrupaciones.

Este catálogo contiene información que será útil para el diseño, aplicación, desarrollo y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la población hablante de lengua indígena, en particular para las acciones que el gobierno emprenda haciendo uso de las lenguas indígenas



Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

respectivas y para que los tres órdenes de gobierno adecuen las referencias a las lenguas indígenas nacionales.

Bajo estos términos, esta dictaminadora considera que se tiene una base mínima de información, con la cual se puede trabajar para impulsar acciones a favor de promover la enseñanza de las lenguas indígenas.

Sexta. Esta Dictaminadora considera pertinente establecer que la propuesta del Diputado promovente de establecer la enseñanza **de** lenguas indígenas, es de naturaleza distinta a la enseñanza **en** lenguas indígenas. Porque la enseñanza **en** lenguas indígenas subyace al sistema de educación indígena que implementa la Secretaría de Educación Pública en coordinación con las entidades federativas.

En efecto, con base en lo que mandatan la Constitución en sus artículos 2º y 3º, así como la Ley General de Educación, las niñas, niños y adolescentes indígenas tienen derecho a una educación intercultural, con maestros que conocen sus lenguas y sus culturas, con materiales didácticos adaptados a sus lenguas, etcétera. Si bien la educación indígena presenta múltiples rezagos, para efectos del presente Dictamen podemos establecer que esta educación engloba lo que es la enseñanza **en** lenguas indígenas.

En este orden de ideas, es evidente que la iniciativa del Diputado promovente plantea la enseñanza **de** lenguas indígenas. Es decir, que se enseñen en las escuelas públicas las lenguas, maya, náhuatl, zapoteca, rarámuri, ñañú, etcétera.

Séptima. Bajo las premisas anteriores, esta Comisión dictaminadora considera que la iniciativa del Dip Santiago Rodríguez es de aprobarse, aunque con modificaciones.

La modificación consiste en eliminar la mención de "programas de enseñanza", así como la alusión a "las escuelas públicas de nivel básico, media superior y superior". Esto, porque tales acciones y niveles educativos corresponden al ámbito que se regula en la Ley General de Educación.



Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

De hecho, cabe hacer mención que esta Comisión recibió opinión de la Secretaría de Cultura respecto a la viabilidad de la iniciativa en comento, donde establece que, al hablar de programas de enseñanza y niveles educativos, no procedía reformar la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, sino la Ley General de Educación.

Es por ello, que esta Dictaminadora estima conveniente mantener lo que establece la fracción VII del artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, adicionando el tema de la enseñanza de lenguas indígenas, para que quede de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes: I. a VI. ... VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias; VIII. a XVI. ...	Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes: I. a VI. ... VII. Impulsar y coadyuvar en la creación, ampliación e implementación de programas de enseñanza de lenguas indígenas en las escuelas públicas de nivel básico, media superior y superior. VIII. a XVI. ...	ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes: I. a VI. ... VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias; así como, promover su enseñanza. VIII. a XVI. ...

De esta forma, se preserva el objetivo esencial de la iniciativa, que es el de la enseñanza de lenguas indígenas. Como se puede observar, la fracción VII del artículo 13 establece una acción fundamental para hacer posible la enseñanza de lenguas indígenas, que es la de impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias; esta actividad proporciona la base teórica, metodológica y conceptual que permitiría la enseñanza de lenguas indígenas.



Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Artículo Único.- Se reforma la fracción VII del artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. ...

I. a VI. ...

VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias; **así como, promover su enseñanza;**

VIII. a XV. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2017.

Firman los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157 numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

El día 16 de marzo de 2017, la mesa directiva de la cámara de diputados turno a la comisión que suscribe, para su estudio y dictamen el expediente 6025, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto Que reforma los artículos 109 y 140 de la Ley de Migración, presentada por la DIP. LORENA CORONA VALDES, del Grupo Parlamentario del Partido VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la iniciativa fue publicada en la gaceta parlamentaria número 4741-VI, jueves 16 de marzo de 2017.

Contenido de la iniciativa.

La Diputada proponente señala como Sancionar con inhabilitación temporal, al servidor público del Instituto Nacional de Migración, que haga uso indebido



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

o proporcione a terceras personas documentación migratoria y por violaciones a los derechos humanos de los migrantes.

Proyecto que le acompaña:

"México, por su ubicación geográfica, ha sido históricamente un país importante para migrantes que buscan mejores oportunidades de vida, siendo país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes alberga una de las fronteras más grandes con aproximadamente 3, 000 kilómetros de distancia de un extremo a otro, y con mayor afluencia migratoria en el mundo."

"El proceso de migración se torna complicado debido al enorme trayecto que estas personas deben recorrer para llegar de una frontera a otra, y por los riesgos que esto implica. Convirtiendo al migrante en una figura altamente vulnerable a sufrir cualquier tipo de agravio con respecto a sus derechos humanos. Vale la pena destacar que, en este mundo globalizado, el fenómeno de migración se ha convertido en una constante en la dinámica diaria de los Estados."

"En el tema, México ha buscado posicionarse como un país solidario, respetuoso y garante de la vida y la dignidad humana, adoptando la mayoría de los tratados internacionales relacionados con derechos humanos, derechos de los migrantes y derechos de los refugiados."

"En el orden jurídico nacional, el artículo 1º de nuestra Carta Magna dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.5 Lo que implica que no sólo los nacionales gozarán de los mismos, sino que toda persona, incluyendo extranjeros, sin importar el estatus migratorio de la persona. Lo que se reitera en el artículo 66 de la Ley de Migración que dispone en su primer párrafo que la situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades."



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

“El respeto irrestricto de los derechos humanos de la población migrante es uno de los principios en los que se sustenta la Ley de Migración.”

“No obstante, la obligación de respetar los derechos humanos de los migrantes en México, en la práctica se violan. En el informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2013 (CIDH), se hace énfasis en la profunda preocupación que existe en torno a la información obtenida de forma reiterada en este informe, en el que se señala que; los migrantes en situación irregular, así como de solicitantes de asilo y refugiados, son víctimas de continuos abusos, actos de violencia y violación a derechos humanos, cometidos entre otros por delincuentes y agentes estatales mexicanos.”

“Cuando no se respetan los derechos humanos, el servidor público migratorio incurre en responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 109, fracción III constitucional, que establece en su primer párrafo que “se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.”

En materia migratoria, cuando se incurre en responsabilidad administrativa se imponen sanciones, “con base en la gravedad de la conducta y el grado de responsabilidad del infractor.

Debido a la grave naturaleza de esta problemática surge la necesidad de adoptar medidas y aplicar sanciones lo suficientemente sólidas, que garanticen por parte de los servidores públicos el pleno respeto de los derechos humanos de los migrantes.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Por la relevancia de los derechos humanos de cualquier persona y en particular de los migrantes irregulares que se encuentran en situación de vulnerabilidad, la Ley de Migración establece que son infracciones graves, las previstas en las fracciones IV y VI del artículo 140 de la Ley de Migración, que a la letra dicen:

“Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:

I. a III. ...

IV. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria;

V. ...

VI. Por violación a los derechos humanos de los migrantes, acreditada ante la autoridad competente , y

VII ...

“El precepto citado, señala en su último párrafo que estas infracciones graves se sancionarán con la destitución. Sin embargo, la destitución del servidor público no es suficiente dado que, la gravedad de estas faltas es mayor, ya que atentan directamente contra la dignidad del ser humano al violar sus derechos humanos, lo cual es inadmisibles para cualquier sociedad moderna. Por lo que se considera necesario aplicar sanciones equivalentes al daño cometido en contra de este grupo vulnerable.”

En mérito de lo anterior, se somete a consideración la iniciativa que se dictamina, misma que acompaña con el siguiente proyecto de decreto para reformar y adicionar los artículos 109 y 140 de la Ley de Migración, como sigue:



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</p> <p>I. al XIV. ...</p> <p>XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>	<p>Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</p> <p>I. al XIV. ...</p> <p>XV. Las demás que se establezcan en esta Ley. Otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución e inhabilitación, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de migración, en los términos de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo al análisis que realizó la comisión se estima que estas son acordes a las normas jurídicas por lo que esta comisión apoya esta modificación.

Esta comisión considera que esta modificación a este artículo está totalmente de acuerdo. Ya que La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber

hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.

Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 66, 68, 157 numeral 1 fracción I y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La Iniciativa surte todos los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y fue presentada en tiempo y forma en los términos de estos mismos ordenamientos.

En el planteamiento del problema de su iniciativa; La Comisión dictaminadora coincide plenamente con el planteamiento que motiva la iniciativa, y con los argumentos en que se sustenta la proponente que estima no conveniente modificar la Ley de Migración a efecto de que se **reformen. Y en los artículos 109 y 140 a favor de esas modificaciones Ley de Migración.**

Esta comisión coincide en las modificaciones en los artículos 109 y 140 de la Ley de Migración.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Por lo anterior expuesto, la Comisión de Asuntos Migratorios concluye que es atendible la iniciativa.

En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora, después de hacer un análisis de la iniciativa en estudio, emite el siguiente:

La Comisión dictaminadora coincide con el con el planteamiento que motiva la iniciativa, y con los argumentos en que se sustenta el proponente que estima conveniente modificar la Ley de Migración en los terminos de la misma.

Por las consideraciones anteriormente expuestas la Comisión de Asuntos Migratorios, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Análisis del Proyecto de Decreto:

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA	PROYECTO DE DICTAMEN

- **Sentido del Dictamen:** POR LA AFIRMATIVA, CON MODIFICACIONES.

• TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA	PROYECTO DE DICTAMEN
Artículo 109. ...	Artículo 109. ...	Artículo 109. ...
I. al XIV. ...	I. al XIV. ...	I. al XIV. ...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

<p>XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>	<p>XV. Las demás que se establezcan en esta Ley. Otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>	<p>XV. Las demás que se establezcan en esta Ley. Otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>	<p>PROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas: I. al VII. ... Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución, la</p>	<p>Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas: I. al VII. ... Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución e</p>	<p>Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas: I. al VII. ... Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución e</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.	inhabilitación, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.	inhabilitación, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Asuntos Migratorios somete a consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 y 140 DE LA LEY DE MIGRACIÓN

Artículo Único.- Se reforman la fracción XV del artículo 109 y el segundo párrafo del artículo 140 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 109. ...

I. a XIV. ...

XV. Las demás que se establezcan **en esta Ley, otras disposiciones jurídicas aplicables y en las** disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Artículo 140. ...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución e **inhabilitación**, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de abril de 2017.

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 109 y 140 de la Ley de Migración
- 17** De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil
- 41** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 15 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- 79** De la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
- 115** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 10 Bis a la Ley General de Salud

Anexo II

Martes 3 de octubre



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157 numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

El día 16 de marzo de 2017, la mesa directiva de la cámara de diputados turno a la comisión que suscribe, para su estudio y dictamen el expediente 6025, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto Que reforma los artículos 109 y 140 de la Ley de Migración, presentada por la DIP. LORENA CORONA VALDES, del Grupo Parlamentario del Partido VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la iniciativa fue publicada en la gaceta parlamentaria número 4741-VI, jueves 16 de marzo de 2017.

Contenido de la iniciativa.

La Diputada proponente señala como Sancionar con inhabilitación temporal, al servidor público del Instituto Nacional de Migración, que haga uso indebido



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

o proporcione a terceras personas documentación migratoria y por violaciones a los derechos humanos de los migrantes.

Proyecto que le acompaña:

"México, por su ubicación geográfica, ha sido históricamente un país importante para migrantes que buscan mejores oportunidades de vida, siendo país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes alberga una de las fronteras más grandes con aproximadamente 3, 000 kilómetros de distancia de un extremo a otro, y con mayor afluencia migratoria en el mundo."

"El proceso de migración se torna complicado debido al enorme trayecto que estas personas deben recorrer para llegar de una frontera a otra, y por los riesgos que esto implica. Convirtiendo al migrante en una figura altamente vulnerable a sufrir cualquier tipo de agravio con respecto a sus derechos humanos. Vale la pena destacar que, en este mundo globalizado, el fenómeno de migración se ha convertido en una constante en la dinámica diaria de los Estados."

"En el tema, México ha buscado posicionarse como un país solidario, respetuoso y garante de la vida y la dignidad humana, adoptando la mayoría de los tratados internacionales relacionados con derechos humanos, derechos de los migrantes y derechos de los refugiados."

"En el orden jurídico nacional, el artículo 1º de nuestra Carta Magna dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.⁵ Lo que implica que no sólo los nacionales gozarán de los mismos, sino que toda persona, incluyendo extranjeros, sin importar el estatus migratorio de la persona. Lo que se reitera en el artículo 66 de la Ley de Migración que dispone en su primer párrafo que la situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades."



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

“El respeto irrestricto de los derechos humanos de la población migrante es uno de los principios en los que se sustenta la Ley de Migración.”

“No obstante, la obligación de respetar los derechos humanos de los migrantes en México, en la práctica se violan. En el informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2013 (CIDH), se hace énfasis en la profunda preocupación que existe en torno a la información obtenida de forma reiterada en este informe, en el que se señala que; los migrantes en situación irregular, así como de solicitantes de asilo y refugiados, son víctimas de continuos abusos, actos de violencia y violación a derechos humanos , cometidos entre otros por delincuentes y agentes estatales mexicanos.”

“Cuando no se respetan los derechos humanos, el servidor público migratorio incurre en responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 109, fracción III constitucional, que establece en su primer párrafo que “se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.”

En materia migratoria, cuando se incurre en responsabilidad administrativa se imponen sanciones, “con base en la gravedad de la conducta y el grado de responsabilidad del infractor.

Debido a la grave naturaleza de esta problemática surge la necesidad de adoptar medidas y aplicar sanciones lo suficientemente sólidas, que garanticen por parte de los servidores públicos el pleno respeto de los derechos humanos de los migrantes.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Por la relevancia de los derechos humanos de cualquier persona y en particular de los migrantes irregulares que se encuentran en situación de vulnerabilidad, la Ley de Migración establece que son infracciones graves, las previstas en las fracciones IV y VI del artículo 140 de la Ley de Migración, que a la letra dicen:

“Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:

I. a III. ...

IV. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria;

V. ...

VI. Por violación a los derechos humanos de los migrantes, acreditada ante la autoridad competente , y

VII ...

“El precepto citado, señala en su último párrafo que estas infracciones graves se sancionarán con la destitución. Sin embargo, la destitución del servidor público no es suficiente dado que, la gravedad de estas faltas es mayor, ya que atentan directamente contra la dignidad del ser humano al violar sus derechos humanos, lo cual es inadmisibles para cualquier sociedad moderna. Por lo que se considera necesario aplicar sanciones equivalentes al daño cometido en contra de este grupo vulnerable.”

En mérito de lo anterior, se somete a consideración la iniciativa que se dictamina, misma que acompaña con el siguiente proyecto de decreto para reformar y adicionar los artículos 109 y 140 de la Ley de Migración, como sigue:



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</p> <p>I. al XIV. ...</p> <p>XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>	<p>Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</p> <p>I. al XIV. ...</p> <p>XV. Las demás que se establezcan en esta Ley. Otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución e inhabilitación, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de migración, en los términos de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo al análisis que realizó la comisión se estima que estas son acordes a las normas jurídicas por lo que esta comisión apoya esta modificación.

Esta comisión considera que esta modificación a este artículo está totalmente de acuerdo. Ya que La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber

hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.

Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 66, 68, 157 numeral 1 fracción I y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La Iniciativa surte todos los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y fue presentada en tiempo y forma en los términos de estos mismos ordenamientos.

En el planteamiento del problema de su iniciativa; La Comisión dictaminadora coincide plenamente con el planteamiento que motiva la iniciativa, y con los argumentos en que se sustenta la proponente que estima no conveniente modificar la Ley de Migración a efecto de que se **reformen. Y en los artículos 109 y 140 a favor de esas modificaciones Ley de Migración.**

Esta comisión coincide en las modificaciones en los artículos 109 y 140 de la Ley de Migración.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Por lo anterior expuesto, la Comisión de Asuntos Migratorios concluye que es atendible la iniciativa.

En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora, después de hacer un análisis de la iniciativa en estudio, emite el siguiente:

La Comisión dictaminadora coincide con el planteamiento que motiva la iniciativa, y con los argumentos en que se sustenta el proponente que estima conveniente modificar la Ley de Migración en los términos de la misma.

Por las consideraciones anteriormente expuestas la Comisión de Asuntos Migratorios, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Análisis del Proyecto de Decreto:

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA	PROYECTO DE DICTAMEN
---------------------------------	---------------------	----------------------

- **Sentido del Dictamen:** POR LA AFIRMATIVA, CON MODIFICACIONES.

• TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA	PROYECTO DE DICTAMEN
Artículo 109. ...	Artículo 109. ...	Artículo 109. ...
I. al XIV. ...	I. al XIV. ...	I. al XIV. ...

<p>XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>	<p>XV. Las demás que se establezcan en esta Ley. Otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>	<p>XV. Las demás que se establezcan en esta Ley. Otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>	<p>PROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas: I. al VII. ... Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución, la</p>	<p>Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas: I. al VII. ... Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución e</p>	<p>Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas: I. al VII. ... Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución e</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.	inhabilitación, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.	inhabilitación, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Asuntos Migratorios somete a consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 y 140 DE LA LEY DE MIGRACIÓN

Artículo Único.- Se reforman la fracción XV del artículo 109 y el segundo párrafo del artículo 140 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 109. ...

I. a XIV. ...

XV. Las demás que se establezcan **en esta Ley, otras disposiciones jurídicas aplicables** y en **las** disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Artículo 140. ...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución e **inhabilitación**, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


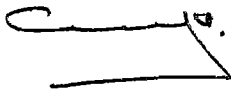

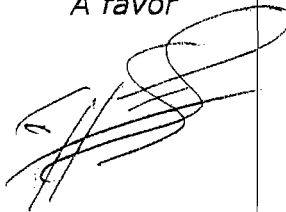



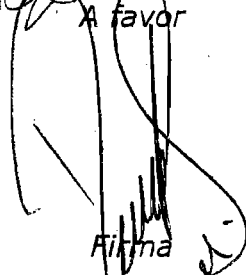

Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de abril de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 109 Y 140 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. SANCIONAR CON INHABILITACIÓN TEMPORAL, AL SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, QUE HAGA USO INDEBIDO O PROPORCIONE A TERCERAS PERSONAS DOCUMENTACIÓN MIGRATORIA Y POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES A CARGO DE LA DIP. LORENA CORONA VALDÉS, (PVEM)


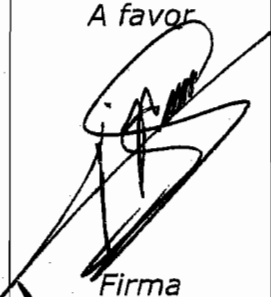

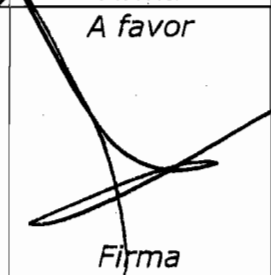

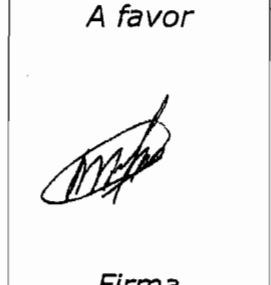

		A favor	En Contra	Abstención
	Gonzalo Guízar Valladares Presidente	 Firma	Firma	Firma
	Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Salomón Majul González Secretario	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Rosalinda Muñoz Sánchez Secretaria	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Nora Liliana Oropeza Olguin Secretaria	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 109 Y 140 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. SANCIONAR CON INHABILITACIÓN TEMPORAL, AL SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, QUE HAGA USO INDEBIDO O PROPORCIONE A TERCERAS PERSONAS DOCUMENTACIÓN MIGRATORIA Y POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES A CARGO DE LA DIP. LORENA CORONA VALDÉS, (PVEM)


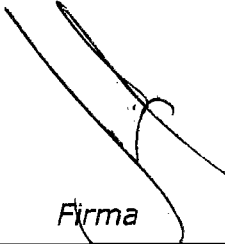


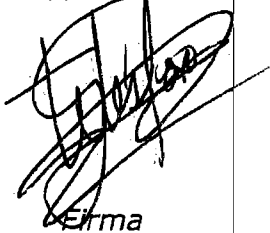


		A favor	En Contra	Abstención
	Leonel Gerardo Cordero Lerma Secretario	 Firma	Firma	Firma
	María Luisa Sánchez Meza Secretaria	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Modesta Fuentes Alonso Secretaria	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Felipe Reyes Álvarez Secretario	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 109 Y 140 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. SANCIONAR CON INHABILITACIÓN TEMPORAL, AL SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, QUE HAGA USO INDEBIDO O PROPORCIONE A TERCERAS PERSONAS DOCUMENTACIÓN MIGRATORIA Y POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES A CARGO DE LA DIP. LORENA CORONA VALDÉS, (PVEM)


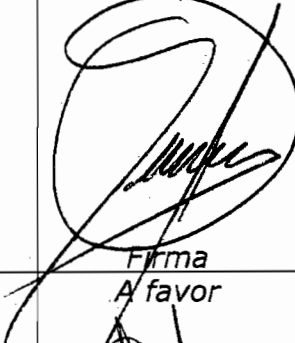

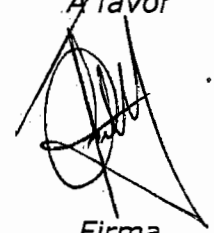


	Jorge Álvarez López Secretario	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Miguel Alva y Alva Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Telésforo García Carreón Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Ma Victoria Mercado Sánchez Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 109 Y 140 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. SANCIONAR CON INHABILITACIÓN TEMPORAL, AL SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, QUE HAGA USO INDEBIDO O PROPORCIONE A TERCERAS PERSONAS DOCUMENTACIÓN MIGRATORIA Y POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES A CARGO DE LA DIP. LORENA CORONA VALDÉS, (PVEM)

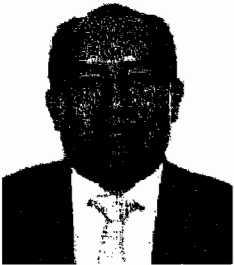


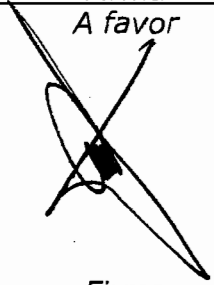
		A favor	En Contra	Abstención
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela Integrante	 Firma	Firma	Firma
	Jorge López Martín Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Álvaro Rafael Rubio Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Enrique Zamora Morlet Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 109 Y 140 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. SANCIONAR CON INHABILITACIÓN TEMPORAL, AL SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, QUE HAGA USO INDEBIDO O PROPORCIONE A TERCERAS PERSONAS DOCUMENTACIÓN MIGRATORIA Y POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES A CARGO DE LA DIP. LORENA CORONA VALDÉS, (PVEM)

		A favor	En Contra	Abstención
	Sergio López Sánchez Integrante			
		Firma A favor	Firma En Contra	Firma Abstención
	Samuel Alexis Chacón Morales Integrante			
		Firma A favor	Firma En Contra	Firma Abstención
	Norberto Antonio Martínez Soto Integrante			
		Firma	Firma	Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4, 10, 19, 43, 44, 67 y 84 de la Ley General de Protección Civil.

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; así como los artículos 80 numeral 1, fracción VI, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 157 numeral 1, fracción I; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, esta Comisión de Protección Civil, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con la siguiente:

Metodología

En el apartado de "*Antecedentes*" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la proposición.

En el apartado de "*Análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto*", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "*Consideraciones*", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. Antecedentes Legislativos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

1. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 6 de septiembre de 2016, la diputada Mirna Isabel Saldivar Paz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los 4, 10, 19, 43, 44, 67 y 84 de la Ley General de Protección Civil.

2. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D. G. P. L. 63-II-1-1158 acordó se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, para su análisis y dictamen correspondiente, asignándole el expediente número 3500.

II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

1. La iniciativa con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil

Único. Se reforman la fracción V del artículo 4; la fracción I del artículo 10; el artículo 15; las fracciones V, XXII y XXVII del artículo 19; la fracción V del artículo 43; el artículo 44; el artículo 66; el párrafo tercero y cuarto del artículo 67 y el artículo 84, todos de la Ley General de Protección Civil, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4. ...

I a IV. ...

V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento territorial del país para revertir el proceso de generación de riesgos;

VI. a VII. ...

Artículo 10. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTÍCULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

I. Conocimiento e **identificación y análisis** del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos **para el establecimiento de estrategias focalizadas y adaptadas a las características de cada región que permitan mitigar la vulnerabilidad de la población;**

II. a VII. ...

Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de **respuesta**, adaptación y auxilio y restablecimiento en la población.

Artículo 19...

I. a IV. ...

V. Definir una metodología para investigar, estudiar, medir y evaluar **continuamente los riesgos, peligros y vulnerabilidades en términos de prevenir su susceptibilidad a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un fenómeno perturbador, en la que se incluyan los factores físicos, sociales, económicos o ambientales que propician dicha vulnerabilidad**, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables, **a efecto de generar condiciones que propicien la autoprotección;**

VI. a XXI. ...

XXII. Supervisar, a través del Cenapred, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas Nacional de Riesgos y el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil, a fin de contar con información confiable y oportuna que contribuya a mejorar la prevención, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y las demarcaciones políticas de la Ciudad de México;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, **estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, a fin de avisar oportunamente a la población en caso de registrarse un fenómeno perturbador. Consta de bases de datos, sistemas tecnológicos de información geográfica, **identificación de peligros, sistemas de información, mapas de peligros, mapa de susceptibilidad para el caso de laderas, inventario de bienes expuestos, inventario de vulnerabilidades, mapas de riesgo, entre otros instrumentos** y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios de riesgo, así como la estimación de pérdidas por desastres, para monitorear y dar seguimiento a los fenómenos perturbadores que afectan a la población. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de mantenimiento y actualización permanente **como medio para identificar zonas de riesgo para el desarrollo poblacional y el ordenamiento territorial.**

Los atlas de riesgo y el **Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil** constituyen el marco de referencia **que acrecienta el conocimiento sobre los fenómenos perturbadores** para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo;

XXIII. a XXVI. ...

XXVII. Intercambiar con otros países y con organismos internacionales, conocimientos **que contribuyan a mejorar la prevención**, experiencias y cooperación técnica y científica y evaluar la pertinencia de establecer vínculos para el intercambio de información con los países que posean sistemas de monitoreo y alertamiento avanzados **y la aplicación de la gestión integral** de riesgos, para fortalecer la protección civil mediante la incorporación de los avances en la materia, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XXVIII. a XXX. ...

Artículo 43. ...

I. a IV. ...

V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión **de la cultura de la prevención, con especial énfasis entre los habitantes de zonas vulnerables** y sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

VI...

Artículo 44. Los integrantes del Sistema Nacional promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en protección civil y el fomento de la **autoprotección sustentada en un diagnóstico del estado actual que permita salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.**

Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, **profesionalización**, equipamiento, **gestión integral de riesgos** y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones.

Artículo 67. ...

...
Los Fondos Estatales de Protección Civil operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de **coordinación interinstitucional** que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

La capacitación será acorde a los lineamientos dictados por la Escuela Nacional de Protección Civil y los recursos destinados a la sistematización de las unidades de protección civil deberán **promover que los instrumentos preventivos para la gestión integral de riesgos cuenten con los recursos suficientes para asegurar el financiamiento de proyectos preventivos, así como** procurar la optimización del manejo e intercambio de información, su homologación y actualización a nivel nacional.

Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTÍCULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas municipales, estatales y el Nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente, **así como la responsabilidad en la que incurran las autoridades por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades.**

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2017 y subsecuentes, se destinarán recursos suficientes sin estimarse que los mismos representen un impacto presupuestario para dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

2. En su exposición de motivos, la iniciativa con Proyecto de Decreto de referencia plantea lo siguiente:

Planteamiento del Problema

2.1. La proponente señala la necesidad de implementar programas eficaces para no sólo hacer frente a estos desastres, sino para prevenir posibles contingencias.

2.2. La proponente cita diversos fenómenos perturbadores y los daños que causan.

2.3. La Proponente razona que si se comienza a invertir más en la planificación y prevención en materia de protección civil, se podrán reducir significativamente los daños, de ahí la importancia de crear una cultura de prevención.

2.4. La proponente que el propósito de la iniciativa es acrecentar la gestión integral del riesgo.

2.5. La proponente concluye que, la gestión integral del riesgo no se está comprendiendo, ya que de acuerdo con el **estudio de Evaluación de la Política Pública de Protección Civil, elaborado por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) de 2014**, la protección civil no está previniendo catástrofes.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

2.6. La proponente comenta dicha evaluación, el estudio se destaca que en los últimos años se han destinado pocos recursos para tratar de llevar a cabo acciones que prevengan las contingencias ocasionadas por catástrofes naturales; prueba de ello es que, de 2004 a 2014 sólo se ha gastado el 0.2 por ciento del presupuesto en acciones para la prevención de desastres naturales, mientras que el restante 99.8 por ciento se utiliza para el auxilio y recuperación de las pérdidas de todo tipo, como consecuencia de un desastre natural.

En el estudio prevalece el enfoque reactivo en materia de protección civil, la cual, al estar orientada a la atención de los efectos del problema, no atiende por completo sus causas ni cumple con el objetivo central de un sistema integral de gestión de riesgos, que consiste en reducir la vulnerabilidad de la población, sus bienes y la infraestructura, a fin de preservar la integridad física y patrimonial de la población.

La Auditoría Superior de la Federación ha hecho recomendaciones en este sentido en años pasados, ya que en las auditorías de los años 2011 y 2013 determinó que los recursos se perdían o desaprovechaban por el entramado legal que se requería para acceder a ellos.

Se mostró que las acciones en materia de protección civil atendieron las debilidades encontradas; sin embargo, la forma en que se presentan los resultados de cada componente y la falta de vinculación entre éstos dificultan determinar, en su conjunto, el grado de avance en la solución del problema relativo a la vulnerabilidad de la población, sus bienes y la infraestructura pública ante fenómenos perturbadores. Entre las debilidades diagnosticadas de acuerdo a los aspectos analizados en su implementación se encuentran:

- Desactualización del Atlas Nacional de Riesgos.
- Rezago en la cobertura de la infraestructura de monitoreo y alertamiento de fenómenos perturbadores.
- Falta de vinculación con otros países para el intercambio de información en materia de protección civil.
- Desvinculación entre la previsión y el resto de los componentes.

En este sentido, también es importante contar con sistemas de monitoreo y alertamiento útiles para instrumentar medidas preventivas ante la posible ocurrencia de los fenómenos perturbadores, lo que es fundamental para mitigar la vulnerabilidad de la población, sus bienes y la infraestructura, toda vez que el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

monitoreo permite estudiar y dar seguimiento a los diferentes fenómenos que afectan el territorio nacional con el objeto de comprenderlos, para así contar con información útil que aumente la capacidad de la sociedad para superar desastres naturales; también el alertamiento oportuno y suficiente sobre la magnitud, localización y posibles efectos de los fenómenos perturbadores inminentes que permita a los encargados en materia de protección civil y a la población, en general, tomar las medidas preparativas necesarias para preservar la integridad física y patrimonial de la población.

El Sistema Nacional de Protección Civil se encuentra limitado para crear medidas preventivas, ya que los sistemas de monitoreo y alertamiento con los que se cuenta actualmente no permiten estudiar y dar seguimiento de todos los tipos de fenómenos que afectan el territorio nacional, además de carecer de los recursos económicos suficientes para llevarlo a cabo, por lo que es necesario realizar reformas en la legislación.

Otras de las debilidades que se encontraron en el presente estudio en materia de prevención son las siguientes:

- Falta de planes y programas de protección civil en los órdenes de gobierno local y municipal.
- Desvinculación de los programas de protección civil de los tres órdenes de gobierno.
- Diferencias sustanciales en la capacidad de respuesta ante emergencias de las diversas zonas del país y entre los tres órdenes de gobierno.
- Escaso ordenamiento territorial basado en las zonas de riesgo.
- Carencia de análisis de riesgos para el establecimiento de infraestructura.
- Débil sistema de sanciones por incumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil.
- Insuficiencia y desactualización del marco regulatorio para la operación de la política pública.
- Insuficiente capacitación del personal destinado a labores de protección civil.
- Inadecuado fomento de la cultura de la autoprotección.
- Inadecuada coordinación entre los miembros del Sistema Nacional de Protección Civil (Sinaproc).
- Énfasis en las medidas reactivas ante los desastres, en detrimento de las medidas preventivas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

Dado que una de las principales causas de las afectaciones que sufren las personas y sus bienes ante la presencia de un fenómeno perturbador es precisamente por la existencia de asentamientos humanos y construcciones en zonas de riesgo, derivados del crecimiento urbano desordenado y de problemas territoriales que no se han solventado a lo largo del tiempo, la Ley General de Protección Civil de 2012 estableció que “se considera como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los atlas municipales, estatales y el nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente”.

2.7. La proponente aclara que las sanciones en el tema de desarrollo urbano no es delito grave, por lo que la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y asentamientos humanos en zonas de riesgo es un hecho común. Esto significa que, en la práctica, la disposición de la Ley General de Protección Civil no se ha aplicado, lo que obstaculiza la instrumentación de un ordenamiento territorial basado en el análisis de zonas de riesgo.

2.8. La proponente cita la conclusión de la Auditoría Superior de la Federación que del 2000 al 2014 no se registraron avances significativos en la institucionalización del servicio civil de carrera en materia de protección civil, ni se definió el universo de servidores públicos responsables en esta materia.

2.9. La proponente afirma que para minimizar las consecuencias de un desastre natural es necesario el fomento de la cultura de autoprotección entre la población.

2.10. La proponente refiere que la Auditoría Superior de la Federación concluyó que sobre la prevención persisten las principales debilidades diagnosticadas en este componente, porque los planes y programas de protección civil de los tres órdenes de gobierno incrementaron su número en relación con años anteriores, pero **no incorporaron sistemáticamente información sobre el análisis de riesgos que permitiera establecer estrategias orientadas a su disminución**, ni estuvieron articulados para enfrentar la totalidad de los fenómenos naturales que afectan cada región del país, lo que resultó en que las autoridades de protección civil no estuvieran preparadas para mitigar los efectos nocivos de dichos fenómenos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

2.11. La proponente señala que no fue posible asociar los avances de la coordinación de las acciones de auxilio y de la **oportunidad de atención de emergencias** con la reducción de la pérdida de vidas provocada por los fenómenos naturales, ya que esta última mostró un comportamiento errático a lo largo del periodo 2006-2014.

2.12. La proponente observa que **continúan las demoras en la autorización de los recursos destinados a las zonas perjudicadas por los desastres**, ocasionando que sean incapaces de volver al estado de normalidad en que se encontraban antes de ser afectadas, lo que agrava su situación de vulnerabilidad y provoca atraso y estancamiento de la población de la zona que fue afectada.

2.13. La proponente concluye que se debe determinar como prioridad en materia de protección civil una transformación en su dinámica, al reorientar su **enfoque reactivo** hacia un **enfoque preventivo**, basado en un adecuado sistema de gestión integral de riesgos.

2.14. La proponente concluye, con base en lo dicho por la Auditoría Superior de la Federación, que no se logró enfocar la protección civil, debido principalmente a la falta de avances significativos en los siguientes puntos:

- La incorporación de la información generada en la previsión al resto de los componentes.
- La formulación de planes y programas de protección civil de los tres órdenes de gobierno elaborados a partir del análisis de los fenómenos perturbadores que afectan cada región con base en los atlas de riesgo.
- El ordenamiento territorial basado en la identificación y análisis de las zonas de riesgo.
- El establecimiento de estrategias de profesionalización de las autoridades de protección civil y de fomento de la cultura de la autoprotección sustentadas en diagnósticos.
- El diseño de un presupuesto por parte de los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil (Sinaproc) orientado al desarrollo de acciones de previsión y prevención.

Dichas deficiencias provocan que aún se privilegie el enfoque reactivo, abocado a enfrentar los efectos del problema, el cual, por su naturaleza, no es capaz de reducir los riesgos a los que se expone la sociedad, ni mitigar su vulnerabilidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

2.15. La proponente enfatiza que el peligro de ocurrencia de fenómenos perturbadores es inevitable, por lo que el Estado Mexicano, del año 2000 a 2014, propuso implementar medidas que permitan prever la dinámica de dichos fenómenos, así como la forma en la que estos interactúan con la población, a efecto de determinar las condiciones de riesgo que inciden para que se provoque un desastre. Todo ello, con el objeto de tomar decisiones tendientes a reducir la vulnerabilidad de la sociedad y alertarla ante la inminencia de un fenómeno perturbador.

En síntesis, la prevención en materia de protección civil es fundamental para contener y minimizar los efectos negativos que la ocurrencia de desastres naturales pueden llegar a generar, ya que se identifican tanto sus causas como sus efectos.

Si bien se tienen estudios sobre la magnitud de los efectos, **se carece de un diagnóstico general que permita determinar el grado de vulnerabilidad de la población, sus bienes e infraestructura**, a fin de establecer una línea base que sirva para medir el avance en la resolución global de este problema.

2.16. La proponente argumenta las bases legales del Sistema Nacional de Protección Civil, cita la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos La fracción XXIX-I del artículo 73, así como el Apartado C, fracción III del artículo 41, así como diversos artículos a la Ley General de Protección Civil, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de Aguas Nacionales.

2.17. La proponente señala que el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil (Sinaproc) data de 2006 y fue elaborado con base en una Ley General de Protección Civil que ya no se encuentra vigente.

2.18. La proponente menciona diversos tratados e instrumentos de los cuales el Estado mexicano es parte, **Protocolo** Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), **Acuerdo** entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, sobre Cooperación para la Prevención y Atención en Casos de Desastres Naturales, **Acuerdo** entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Estados Unidos de América sobre Cooperación en la Administración de Emergencias en Casos de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

Desastres Naturales y Accidentes, **Convención** entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América para el Envío de Barcos con Fines de Auxilio y Salvamento, **Convención** de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, **Convención** sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, **Convención** sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, **Convención** sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, **Convención** sobre Seguridad Nuclear

2.19. Es por ello que proponemos diversas modificaciones y adiciones a la Ley General de Protección Civil.

2.20. La proponente señala que se registró un avance en el número de entidades federativas que contaron con planes y programas de protección civil, las cuales pasaron de 15 en 2006 a 28 en el 2014, la variación anual de los planes y programas estatales y de los fenómenos perturbadores dio como resultado que se carezca de un diagnóstico general basado en el análisis de riesgos sobre el tipo de planes y programas que requiere cada entidad federativa para prevenir y hacer frente a las emergencias y desastres provocados por los fenómenos perturbadores que afectan su territorio.

2.21. La proponente concluye que se adicione una fracción VIII al artículo 4 de la Ley General de Protección Civil, con el objeto de que se identifique como una de sus prioridades el establecimiento de un diagnóstico general basado en el análisis de riesgos sobre el tipo de planes y programas que requiere cada entidad federativa, para prevenir y hacer frente a las emergencias y desastres provocados por los fenómenos perturbadores que afectan su territorio.

2.21. La proponente considera necesario reformar la fracción I del artículo 10 de la referida Ley, para que esté en concordancia con lo establecido en el artículo 2, fracción XXVIII, de la misma ley, referente a la identificación y análisis del origen y naturaleza de los riesgos.

Debido a la variación en el número y tipo de planes y programas de protección civil estatales, es necesario elaborar un diagnóstico que se base en la identificación y análisis de los riesgos en cada región, a fin de establecer las fases y procedimientos a seguir ante la ocurrencia de un agente perturbador, pero con estrategias focalizadas y adaptadas a cada región en particular.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

2.22. La proponente estipula que en el artículo 15 de la Ley se debe agregar al texto 'respuesta' antecedida de 'capacidad de...' de los tres niveles de gobierno ante una emergencia.

2.23. La proponente afirma que al espíritu de brindar protección a la sociedad ante los riesgos y peligros de un desastre natural, proponemos reformas a las fracciones V, XXII y XXVII del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.

La modificación a la fracción V tiene el propósito de establecer la obligatoriedad de definir una metodología para investigar, medir y evaluar continuamente la vulnerabilidad de la población, en términos de su susceptibilidad a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un fenómeno perturbador, en la que se incluyan los factores físicos, sociales, económicos y ambientales que propician dicha vulnerabilidad.

2.24. La proponente el propósito de modificar la fracción XXII, del artículo 19, respecto del Atlas Nacional de Riesgos para que se consolide como una herramienta para generar escenarios y modelos sobre el riesgo que enfrenta la población, en caso de registrarse un fenómeno perturbador, con el objeto de que sirva para la generación de políticas públicas tendientes a mitigar la vulnerabilidad de la sociedad. Del mismo modo, se propone adicionar en esta fracción el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil, ante la necesidad de transitar de un sistema de protección civil reactivo a uno preventivo.

2.25. La proponente agrega que la modificación a la fracción XXVII, del artículo 19, atiende a la necesidad de establecer medidas de colaboración internacional e intercambio de información en materia de protección civil.

2.26. La proponente establece que la prevención es una fuerte herramienta para evitar catástrofes, en ese sentido proponemos modificaciones a los artículos 43, fracción V, 44, 66, 67 y 84 de la Ley, relativos a fomentar una cultura de la prevención y autoprotección en zonas de mayor riesgo y vulnerabilidad.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

análisis del contenido de la iniciativa de mérito, reconocen la loable pretensión que guía la propuesta de mérito, por lo que, en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la misma en sentido positivo, por las razones esgrimidas por la proponente y lo que en este dictamen se expone.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto con las modificaciones que se detallan.

TERCERA. Con referencia al numeral 2.21. del Capítulo II de este proyecto de dictamen, esta Comisión dictaminadora hace notar que hay una diferencia entre la propuesta enunciada en dicho numeral y la contenida en el texto del proyecto de decreto, igualmente hace notar que en el planteamiento del problema la proponente hace notar la que la falta de ordenamiento territorial es una causa de la construcción social del riesgo, por lo que se considera apropiado la reforma al artículo 4, fracción V con la precisión de que el ordenamiento debe ser del uso del suelo, por lo tanto agregar "territorial" es pertinente.

CUARTA. Con referencia al numeral 2.21. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre el artículo 10, fracción I, que a la letra dice "*I. Conocimiento e identificación y análisis del origen y naturaleza de los riesgos (...)*" por el que se pretende precisar que los riesgos además de conocer su origen y naturaleza se deben identificar y analizar, esta dictaminadora considera innecesario hacer dicho agregado, ya que sin considerarlo un pleonasma, es de notar que el sustantivo abstracto masculino 'conocimiento' abarca los sustantivos abstractos 'identificación' y 'análisis', ya que la acción y efecto de conocer reporta la misma información que la acción y efecto de identificar y analizar. Es evidente que no es necesario poner todo un catálogo de nombres abstractos o de verbos semejantes, cuando uno puede inducir la acción de los sujetos a los que obliga la ley.

QUINTA. Con referencia al numeral 2.21. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre el artículo 10, fracción I, esta dictaminadora considera que en el propio artículo 10 en sus demás fracciones; y en artículo 2, fracción XLIII, se señala que el "(...) Sistema Nacional (...) (establecerá) un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTÍCULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente"; y que en el artículo 19 fracción XXVIII, "(...) los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o delegaciones, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo". Concluyendo que es innecesario agregar **"para el establecimiento de estrategias focalizadas y adaptadas a las características de cada región que permitan mitigar la vulnerabilidad de la población"** toda vez que el artículo 10 en su fracción V dice que se realizarán "Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos" que aunado a los citados artículos 2 y 19 en sus fracciones XLIII y XXVIII respectivamente, se contempla el establecimiento de estrategias de política pública en gestión integral del riesgo y la mitigación de vulnerabilidades.

SEXTA. Con referencia al numeral 2.22. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre el artículo 15, en el que se agregar al texto 'respuesta' antecedida de 'capacidad de ...' se observa que el sentido del artículo 15 es proteger a la persona y la sociedad mediante la gestión integral del riesgo, mismo que se debe entender en los términos del artículo 2 fracción XXVIII en el que se enumeran las etapas de la gestión del riesgo, por lo que es innecesario hacer dicho agregado toda vez que la capacidad de (...) auxilio y de restablecimiento es semejante a capacidad de respuesta.

SEPTIMA. Con referencia al numeral 2.23. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre la fracción V, del artículo 19, esta dictaminadora considera que apropiado señalar que una investigación debe contar con una metodología, igualmente considera apropiado que se detallen las características de las vulnerabilidades.

OCTAVA. Con referencia al numeral 2.23. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre la fracción XXII, del artículo 19, esta dictaminadora considera que la proponente ha demostrado la necesidad de actualizar el **Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil**, en particular se homologue con la ley vigente y en acuerdo con Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en particular el artículo 27, fracción XXXII, la Ley General de Protección Civil en su artículo 2; se considera que dicha tarea



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTÍCULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Civil en lugar del CENAPRED.

NOVENA. Con referencia al numeral 2.24. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre la fracción XXII, del artículo 19, esta dictaminadora considera que es apropiado cambiar Distrito Federal por Ciudad de México y demarcaciones territoriales, no obstante el atlas de riegos no avisa oportunamente la ocurrencia de un fenómeno perturbador, sino que se informa donde han ocurrido y su consecuente probabilidad, por otra parte se considera que es materia de reglamentación, o como es el caso de una guía para la elaboración de altas de riesgos como la publicada por el CENAPRED detallar los contenidos de dicho atlas de riesgo. Con relación al último párrafo de dicha fracción XXII es pertinente agregar que el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil contribuye a la elaboración de políticas y programas.

DECIMA. Con referencia al numeral 2.25. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre la fracción XXVII, del artículo 19, esta dictaminadora considera redundantes los agregados a dicha fracción toda vez que sólo detallan el contenido de la citada fracción.

UNDECIMA. Con referencia al numeral 2.26. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre la fracción V, del artículo 43, esta dictaminadora considera apropiados los agregados a dicha fracción toda vez que debe explicitarse que el contenido de las campañas de difusión sea la cultura de la prevención y que esta se oriente a zonas vulnerables, toda vez que no está contenido claramente en el resto del cuerpo de la Ley.

DUODECIMA. Con referencia al numeral 2.26. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre el artículo 44, esta dictaminadora considera redundante agregar fomento de la autoprotección a la tarea de las instituciones de realizar acciones de cultura de la prevención.

DECIMOTERCERA. Con referencia al numeral 2.26. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre el artículo 66, esta dictaminadora considera redundante agregar profesionalización a la tarea promover la capacitación, igualmente agregar promover 'gestión integral del riesgo, toda vez que el sentido del artículo es orientar la aplicación de los fondos estatales respecto de las unidades de protección civil, no delimitar las funciones de las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTÍCULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

DECIMOCUARTA. Con referencia al numeral 2.26. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre el artículo 67, esta dictaminadora considera redundante agregar 'coordinación institucional' la operación de los fondos, toda vez que un objetivo primordial del diseño institucional del Sistema Nacional de Protección Civil es la coordinación de las instituciones, fondos y niveles de gobierno.

DECIMOQUINTA. Con referencia al numeral 2.26. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre el último párrafo artículo 67, esta dictaminadora considera que la propuesta de agregar que se deben promover los instrumentos preventivos para la gestión integral del riesgo y que los recursos deben asegurar el financiamiento de proyectos preventivos desnaturaliza el sentido del párrafo, ya que éste se refiere a la capacitación, el intercambio de información y homologación de la unidades de protección civil y para ese fin son los recursos citados.

DECIMOSEXTA. Con referencia al numeral 2.26. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre el artículo 84, esta dictaminadora considera que la propuesta de incluir la responsabilidad de las autoridades que por omisión permitan las acciones que condena el artículo 84, no es apropiado toda vez que el Estado mexicano está orientando todos sus esfuerzos sobre la responsabilidad de las autoridades en el Sistema Nacional Anticorrupción, toda vez que la reforma constitucional y las 7 leyes que conforman el diseño institucional de dicho sistema, en particular la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y La Ley General de Responsabilidades Administrativas son las normas idóneas para radicar el planteamiento de la proponente.

DECIMO SEPTIMA. La comisión dictaminadora ve con optimismo la presente propuesta de la legisladora proponente por las consideraciones y fundamentaciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente dictamen, por lo que, se considera que el presente dictamen en estudio es viable; toda vez, que con ello se lograra pleno derecho de **Protección Civil**, y hacer que este derecho sea una verdadera garantía legal para todas las personas en el país. Es entonces, que se hace imperativo la aprobación del presente dictamen a fin de establecer el instrumento y los medios adecuados para fortalecer el Sistema Nacional de Protección Civil y Prevenir Catástrofes Naturales.

DECIMO OCTAVA. La proponente mediante oficio solicita agregar 'Coordinación' al Manual citado, esta dictaminadora lo considera procedente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

Es por ello que esta Comisión somete a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la fracción V del artículo 4; las fracciones V y XXII del artículo 19; la fracción V del artículo 43; y se **adiciona** una fracción X Bis al artículo 29, de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a IV. ...

V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento **territorial** del país para revertir el proceso de generación de riesgos;

VI. y VII. ...

Artículo 19. ...

I. a IV. ...

V. **Establecer metodologías** para investigar, estudiar, y evaluar los riesgos, peligros y vulnerabilidades, **prevenir daños o pérdidas ante la presencia de un fenómeno perturbador, en la que se incluyan los factores físicos, sociales, económicos o ambientales**, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables, **a efecto de generar condiciones que propicien la prevención y la autoprotección;**

VI. a XXI. ...

XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas Nacional de Riesgos, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios **y las demarcaciones políticas de la Ciudad de México;**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTICULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, **municipal y de las demarcaciones políticas de la Ciudad de México**. Consta de bases de datos, sistemas **tecnológicos** de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios de **riesgo**, así como la estimación de pérdidas por desastres, **para monitorear y dar seguimiento a los fenómenos perturbadores que afectan a la población**. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de **mantenimiento** y actualización permanente.

Los atlas de riesgo y el **Manual de Coordinación, Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil** constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo;

XXIII. a XXX. ...

Artículo 29. ...

I. a X. ...

X Bis. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Coordinación, Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil;

XI. a XIII. ...

Artículo 43. ...

I. a IV. ...

V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión de la cultura de la prevención, con especial énfasis entre los habitantes de zonas vulnerables y sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y

VI. ...

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Página 19 | 25



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA


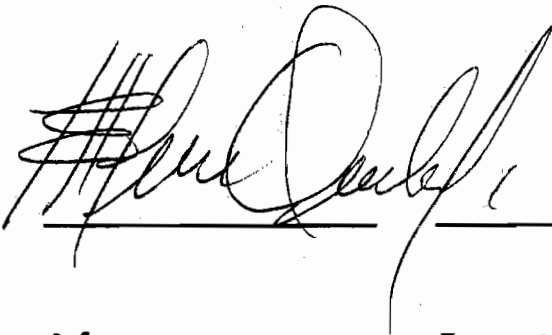


Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

Artículo Segundo. Al momento de la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal tendrá un plazo no mayor a 180 días naturales a efecto de emitir el Manual de Coordinación, Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil, que en lo sucesivo, es como se entenderá al precedente *Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil*.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 26 días del mes de octubre del año 2016.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

	<i>Nombre</i>	<i>A favor</i>	<i>En contra</i>	<i>Abstención</i>
	DIPUTADA MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ Presidenta		_____	_____
	DIPUTADO HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ Secretario	_____	_____	_____
	DIPUTADA NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES Secretaria		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.



DIPUTADO
ENRIQUE
ROJAS
OROZCO
Secretario

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
HÉCTOR
BARRERA
MARMOLEJO
Secretario

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
GERARDO
GABRIEL
CUANALO
SANTOS
Secretario

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
ALBERTO
MARTÍNEZ
URINCHO
Secretario

A favor

En contra

Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.



DIPUTADA
ARACELI
MADRIGAL
SÁNCHEZ
Secretaria

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
EDITH VILLA
TRUJILLO
Secretaria

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
EDGAR
SPINOSO
CARRERA
Secretario

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
JESÚS
EMILIANO
ÁLVAREZ
LÓPEZ

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
KATHIA
MARÍA

A favor

En contra

Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

**BOLIO
PINELO**



**DIPUTADO
RUBÉN
ALEJANDRO
GARRIDO
MUÑOZ**

A favor

En contra

Abstención



**DIPUTADA
FLOR ÁNGEL
JIMÉNEZ
JIMÉNEZ**

A favor

En contra

Abstención



**DIPUTADO
LUIS
GILBERTO
MARRÓN
AGUSTÍN**

A Favor

En contra

Abstención



**DIPUTADO
GIANNI
RAUL
RAMÍREZ
OCAMPO**

A favor

En contra

Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.



**DIPUTADA
GABRIELA
RAMÍREZ
RAMOS**

A favor

En contra

Abstención

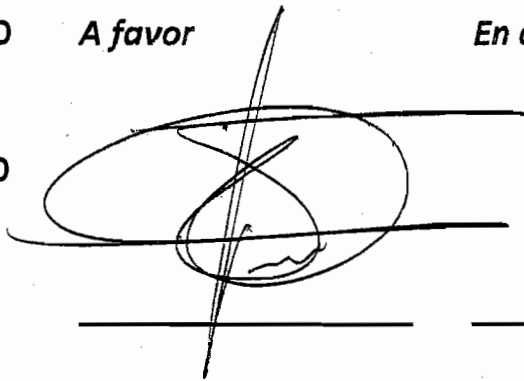


**DIPUTADO
CARLOS
SARABIA
CAMACHO**

A favor

En contra

Abstención



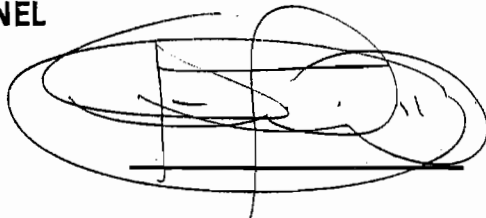


**DIPUTADA
CRISTINA
SÁNCHEZ
CORONEL**

A favor

En contra

Abstención





**DIPUTADO
RICARDO
TAJA
RAMÍREZ**

A favor

En contra

Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-1-2018, con expediente número **5888**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los Artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Diputado José Antonio Estefan Garfias, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-2-1757, con expediente número **6031**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por la Diputada Santos Garza Herrera, suscrita por las Diputadas Flor Estela Rentería Medina y Edna Ileana Dávalos Elizondo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión Dictaminadora, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

someten a la consideración de este Honorable Pleno Cameral el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 08 de marzo de 2017, el Diputado José Antonio Estefan Garfias, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Tercero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 16 de marzo de 2017, la Diputada Santos Garza Herrera, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuarto.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el proyecto legislativo objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado iniciador **José Antonio Estefan Garfias**, argumenta que a partir de la segunda mitad del siglo XX la comunidad internacional comenzó a mostrar cierta preocupación por la materia ambiental debido a los graves daños ecológicos que se generaban día con día al planeta como consecuencia del descuido generalizado de la gran mayoría de los países en relación a la protección y cuidado del medio ambiente.

Estima importante el legislador que el medio ambiente es un conjunto de ecosistemas concatenados, es decir que tienen como su principal característica la interacción entre sí, y esa interacción natural no se encuentra delimitada por fronteras establecidas por los estados, por lo tanto, la política ambiental nacional necesariamente debe de ser planificada conforme a los lineamientos internacionales establecidos y debe tener como principal objetivo unificar los criterios supranacionales con los acuerdos previamente autorizados.

Confirma el diputado que a consecuencia de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de protección y cuidado del medio ambiente es necesario que las leyes secundarias del ordenamiento jurídico nacional se encuentren perfectamente armonizadas con respecto del contenido en dichos tratados a fin de regular las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y el aprovechamiento de los recursos naturales en sus sistemas de ambiente.

Planteamiento del problema

Indica el iniciador que en materia ambiental, al ser regulada mediante una ley general implica que tanto la federación, las entidades federativas y los municipios poseen facultades concurrentes mediante la distribución de competencias que los obliga a ejercer e implementar políticas públicas de equilibrio ecológico y protección



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

al medio ambiente de acuerdo a las distintas necesidades que se presenten en el territorio que se encuentren dentro su ámbito de competencias.

Es por ello que las políticas públicas además de ajustarse a los lineamientos del orden jurídico nacional deben de observar e implementar los criterios internacionales en materia ambiental con el fin de cumplir con las medidas de protección y cuidado de los ecosistemas y recursos naturales del país, sin olvidar a las comunidades que ahí habitan.

Considera el legislador que es importante recalcar que, a partir de la Cumbre de Río, la comunidad internacional ha mantenido esfuerzos importantes para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del planeta, impulsando el correcto aprovechamiento de los recursos naturales. A través de la creación de organismos multilaterales como lo es la Convención sobre la Diversidad Biológica, de la cual México es parte contratante, se han introducido temas novedosos como la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Argumenta el diputado que en el Protocolo de Nagoya, el cual regula este último componente, entró en vigor el 12 de octubre de 2014 y de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es parte de la ley suprema de toda la Unión. Sin embargo, en la legislación actual de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dentro del capítulo de la política ambiental no existe ninguna disposición que mencione a los tratados internacionales en lo general o lo particular como ejes rectores para la elaboración de política ambiental por lo que es necesario establecer criterios jurídicos que sean vinculantes para el cumplimiento de los acuerdos internacionales de la materia y de esta manera garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.¹

Argumentación

Confirma el iniciador que en el artículo 2o. de nuestra Carta Magna establece la composición pluricultural de la nación, así como el derecho a la libre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

autodeterminación de las comunidades indígenas. En este sentido, el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley"²

En consideración a lo anterior, es necesario que las leyes secundarias en materia ambiental de nuestro sistema jurídico mexicano garanticen el cumplimiento del Estado mexicano de mantener el medio ambiente y los recursos naturales en un estado idóneo para el sano desarrollo de las personas, tomando siempre en cuenta la legislación internacional que fortalezca los derechos de las comunidades que habitan en los distintos ecosistemas y que hacen aprovechamiento de los recursos que en estos se encuentran.

Ampliando el derecho a un medio ambiente sano, el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona lo siguiente:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;....."³

Considera el legislador que la política ambiental debe de ser orientada a un periodo a mediano y largo plazo en donde exista un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del planeta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Fundamento legal

Atendiendo a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como medio jurídico para el debido cumplimiento de las mismas, en mi calidad de diputado federal y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, me permito presentar el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 15 y se reforma el artículo 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se adiciona una fracción al artículo 15, recorriéndose las subsecuentes para quedar en XXI fracciones; se reforma la fracción XIII, ahora XIV y se reforma el artículo 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo federal observará los siguientes principios:

I. a III. ...

IV. La política ambiental nacional deberá estar apegada a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales suscritos en la materia por el Estado mexicano para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país.

...

(Se recorren las subsecuentes, ahora V a XXI)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIV. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables;

...

XV. a XXI. ...

Artículo 16. Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a **XVI** del artículo anterior

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Relación de tratados internacionales en donde se reconocen derechos humanos en materia ambiental. Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#MEDIOAMBIENTE>

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3 Ídem.

Ahora bien, por su parte la **Diputada iniciadora Santos Garza Herrera**, manifiesta que en México, la política ambiental es diseñada, ejecutada y fortalecida por los tres órdenes de gobierno, y tiene como objetivo el garantizar la sustentabilidad del medio ambiente para garantizar su preservación y que éste perdure para las futuras generaciones.

La legisladora indica que para nuestro país, el derecho al medio ambiente está catalogado como un derecho humano, consagrado en nuestro artículo 4o. constitucional como el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, garantizado por el estado y obligando a quien dañe y deteriore a responder por los perjuicios causados en los términos de la ley.

Es en este sentido que, para proteger y perpetuar el medio ambiente, el Estado mexicano, a través de sus distintas leyes y organismos, busca garantizar la subsistencia de los ecosistemas nacionales para la posteridad.

Comenta la Diputada que la formulación y conducción de la política ambiental en el territorio nacional obedece al Capítulo III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual, en su artículo 15, ofrece un catálogo de lineamientos en distintas aristas, como la obligación de las autoridades a proteger el equilibrio ecológico en la fracción III, el derecho de las comunidades indígenas a los recursos naturales en la fracción XIII y el combate a la pobreza, un principio eminentemente económico, como un prerequisite para el desarrollo sustentable, tal como estipula la fracción XIV de este artículo.

Tal amplitud de los considerandos, en donde se observan nociones inclusive contra la discriminación y a favor de la igualdad, nos permiten ver que el espíritu de la ley en la política ambiental es eminentemente holístico: no podemos hablar de un desarrollo sustentable y digno sin una vida decorosa y con oportunidades para todas y todos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estima la legisladora que en ese razonamiento, que proponemos en atribución de nuestras funciones como legisladoras federales, la adición de una nueva fracción XXI, en el espíritu de la sustentabilidad no solo del medio ambiente, sino también de las personas que por las medidas de protección pueden ver perjudicado su trabajo.

Expone la Diputada que el declarar, por ejemplo, un área natural protegida, significa un gran esfuerzo del gobierno de la república por preservar sus condiciones para la posteridad, pero también representa para las personas que viven en dicha localidad, un reajuste sin precedentes a su modo de vida.

Aduce la iniciadora que quienes conocen de viva experiencia estos casos, sabemos que las familias muchas veces pierden su trabajo, su hogar y su proyecto de vida, y que en la búsqueda de dar certidumbre al medio ambiente, podemos dejar en la incertidumbre a comunidades enteras.

La iniciativa que hoy proponemos, tiene como objetivo garantizar que en la aplicación de las políticas ambientales, será prioridad causar las menores afectaciones posibles a las comunidades que residan en esas áreas, buscando a través de la capacitación y apoyos gubernamentales mitigar cualquier daño causado a su modo de vida en la implementación de dichas medidas.

Reconocer que las personas y su modo de vida son una prioridad no solo legitima la política ambiental, sino que muestra el compromiso del Estado por un desarrollo sustentable que contemple no solo la conservación de un ecosistema, sino de la calidad de vida de quienes lo habitan.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que nos permitimos someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción XXI al Artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se adiciona una fracción XXI al artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo federal observará los siguientes principios:

I al XX. ...

XXI. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto sea imposible, el Estado buscará mitigar las afectaciones causadas a través de la capacitación para el empleo y la aplicación de programas sociales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideramos oportuno resolver mediante dictamen concurrente los expedientes **5888** y **6031**, para efectos de una correcta técnica parlamentaria, ya que ambos expedientes contienen formulación similar a la reforma y adición de los artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta Comisión dictaminadora estima viable la preocupación de la Diputada Santos Garza Herrera y del Diputado José Antonio Estefan Garfias, por las afectaciones ambientales que se derivan por las diversas actividades humanas en el país, por lo que debemos reforzar las políticas públicas y su planificación conforme a los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano es parte, teniendo como objetivo principal unificar los criterios supranacionales con a fin de garantizar una adecuada protección y preservación de la biodiversidad a cargo de la nación, así como el fortalecimiento de medidas para minimizar afectaciones ambientales que incidan en la vida cotidiana de la población.

Esta Comisión reconoce positivamente el claro interés del iniciador por impulsar un proyecto legislativo cuyas propuestas de reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son representativas para la consolidación de conceptos claros y básicos y su aplicación correcta, en materia de la participación justa y equitativa de los recursos genéticos por las comunidades y pueblos indígenas, así como apegar la política ambiental a criterios generales internacionales, a fin de evitar sendos pasivos ambientales; con el objetivo de consolidar de mejor forma la regulación jurídica de la protección al ambiente y el fundamental derecho a disponer de un medio ambiente sano.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concuerda con los argumentos presentados como soporte de las reformas propuestas en la iniciativa, ya que sabemos que México es uno de los cinco países más ricos en diversidad biológica del mundo. Esta biodiversidad genética y de especies se alberga en la diversidad de sus ecosistemas, es importante señalar que nuestro país ocupa un lugar destacado en el ámbito internacional por estar reconocido como un país continente de una megadiversidad de recursos mismos que se reflejan en una gran variedad de ecosistemas; cuenta con el privilegio de tener en su territorio y litorales a más del 10% de la diversidad biológica del mundo, es por ello que tenemos la gran responsabilidad y de enfrentar retos de supranacionales para el manejo sustentable de su capital natural.

Reconocemos el grave problema del deterioro ambiental por las afectaciones que han dejado diversas actividades humanas, no obstante lo anterior es importante mencionar las afectaciones que se generan en los cuerpos de agua, considerando también como un pasivo ambiental grave las afectaciones que se generan en los inventarios de los cuerpos de agua subterráneos, así como la desertificación de la tierra por periodos prolongados, sin duda los esfuerzos establecidos por el estado mexicano han generado políticas públicas de gran envergadura.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De acuerdo a lo establecido en el Quinto Informe Nacional de México ante el Convenio sobre la Diversidad Biológica, se establece que en materia de Diversidad genética, México, es uno de los ocho principales centros de origen, domesticación y diversidad genética de plantas cultivadas con más de 130 especies, esto se debe tanto a la diversidad de condiciones ecológicas como a la riqueza y diversidad cultural que han generado procesos de domesticación, lo anterior ha dado como resultado la creación de muchas razas de distintos animales y cientos de variedades locales, la mayoría de las plantas cultivadas; esto representa una importante contribución para la agrobiodiversidad del planeta y los recursos fitogenéticos para la alimentación, en donde las comunidades indígenas y locales son quienes generan y mantienen este acervo agrodiverso (Acevedo-Gasman et al. 2009). Es por ello que esta comisión dictaminadora reconoce el poder incluir a las comunidades, grupos organizadas y pueblos indígenas, en los procesos de certificación genética de diversos productos agropecuarios de cada región, los cuales han venido mejorando con el paso del tiempo y con ello estar en condiciones justas y equitativas por la utilización de estos recursos.

Ahora bien, esta comisión dictaminadora estima importante confirmar que respecto del sistema jurídico mexicano se encuentra fincado en una estructura lógica de jerarquías normativas, que dan sustento entre ellas, la Constitución origina el pacto fundamental de la población mexicana y da origen al resto del sistema, el siguiente nivel de ordenamientos jurídicos lo constituyen las leyes



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

federales incluidas las leyes generales que emanan de la Constitución, así como los tratados internacionales suscritos por México, y para estos efectos se establecen los temas en materia de biodiversidad, después dependiendo el ámbito siguen en esta jerarquía las constituciones y leyes locales, sus reglamentos y normas de los reglamentos.

La Constitución como Ley suprema contiene una serie de disposiciones que sustentan el quehacer institucional para actuar en consecuencia de la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, por lo que en el artículo 4º constitucional se establecen los derechos fundamentales entre los que se destaca el reconocimiento de que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos dispuestos por la ley"; también son relevantes el artículo 2º que establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, además destaca su composición pluricultural, reconociendo y garantizando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía, esto a efecto de conservar y mejorar sus tierras en los términos establecidos en dicha constitución; el artículo 25 establece la rectoría del Estado en el desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, y el artículo 27 establece que el régimen de los recursos naturales, determinando que la nación tiene en todo tiempo el derecho a regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país así como el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Lo que respecta a tratados internacionales en materia de diversidad biológica en los que el Estado mexicano forma parte, se encuentra el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), que entro en vigor en 1993 y que cuenta con tres protocolos: **1.** Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, publicado en el DOF en agosto de 2002), **2.** Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur, sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena SOBRE Seguridad de la Biotecnología (ratificado por México en 2012) y **3.** Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los beneficios que se Deriven de su Utilización (publicado en el DOF en enero de 2012).

A estos se suman la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (CONVENCION RAMSAR), Comisión Ballenera Internacional (CBI), Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), Convención para la Conservación y Desarrollo del Medio Marino de la Región Gran Caribe, entre otras.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Desde luego resaltando la Cumbre de Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 de Rio de Janeiro, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), así como la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación (CNULD), instrumentos que junto con la Agenda 21 y la propia declaración de Rio fortalecen el marco internacional para orientar de forma integral las políticas públicas ambientales de cada país miembro.

A efecto de una mejor interpretación y transparencia en la aplicación de las normas jurídicas a los gobernados, esta Comisión dictaminadora propone las modificaciones en el texto a la fracción IV del Artículo 15, para quedar como sigue:

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

Por lo anterior es importante mencionar la mayor parte de los temas relativos a la conservación y uso sustentable de la biodiversidad son de materia federal es decir mandatados en la Constitución y las leyes que distribuyen sus competencias, mismas que han generado esfuerzos fundamentales para la conservación y protección ambiental, para su aplicación en el territorio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

nacional, por lo que en función de los lineamientos geopolíticos y la responsabilidad que tiene México ante los demás países del mundo, para implementar políticas que fortalezcan las medidas de prevención y protección, con el objeto de privilegiar los instrumentos de conservación, uso sustentable y aprovechamiento de la biodiversidad, por lo que estimamos que son líneas de acción el reconocer el planteamiento del iniciador en las reformas propuestas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, esta Comisión dictaminadora estima importante resaltar que la política ambiental de México se estableció durante la década de los años ochenta y noventa, pasó por la etapa de reformas neoliberales de la economía y transitó progresivamente hacia formas de operación que la integran al mercado ambiental global, sin embargo la escala regional de la crisis ambiental es el espacio concreto en el cual interactúan los actores del mercado ambiental.

En el caso de México, existen escenarios claramente diferenciados que se reseñan para ilustrar la complejidad de ese fenómeno característico de la globalización: su doble vertiente global/local. Más allá de una condición teórica en los casos de crisis ambiental, se debe considerar el "saber geográfico", es decir, la particularidad social y económica en que se produce



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

geográficamente dicha crisis, para estar en condiciones optimas de poder coadyuvar en las soluciones.

La preservación de un ambiente, en buen estado es un objetivo deseable en todos los países del planeta, no obstante, este deseo suele confrontarse a otra aspiración igualmente legítima de las sociedades que es el crecimiento económico. En una búsqueda por aliviar la tensión que se establece entre ambos objetivos, ha surgido en el transcurso del siglo XX un nuevo ámbito de políticas públicas: la política ambiental.

El desarrollo de nuestra civilización ha modificado de manera sustancial el paisaje terrestre, las ciudades y poblados en los que vivimos, así como los campos de los que obtenemos nuestros alimentos, han removido a los ecosistemas originales y disminuido considerablemente los caudales de los lagos como ríos, también hemos llevado a la extinción numerosas especies y sobrecargado la atmósfera con gases y contaminantes que causan cambios en el clima, todo ello derivado del exponencial crecimiento poblacional.

Con una superficie cercana a los 2 millones de kilómetros cuadrados, México alberga en 2013 una población de 122.3 millones de personas .A pesar de lo vasto del territorio, éste se ha visto sometido a presiones importantes por el crecimiento poblacional, pues la población mexicana prácticamente se duplicó entre 1970 y 2000



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La evolución de la política ambiental en México se establece mediante tres etapas. La primera etapa tuvo un enfoque "sanitario", la segunda etapa de la política ambiental adquirió un enfoque integral hacia "la preservación y restauración del equilibrio ecológico" y la tercer etapa de la política ambiental adquiere un enfoque de "Desarrollo Sustentable", en el cual se plantea la necesidad de generar condiciones para la planeación del correcto manejo de los recursos naturales y políticas ambientales en nuestro país, desde un punto de vista integral, articulando los objetivos económicos, sociales y ambientales. Sin embargo nuestro país observa una considerable demanda de recursos naturales que implica el crecimiento demográfico en las zonas urbanas, adicionalmente las altas generaciones de emisiones nocivas al ambiente, principalmente afectan el aire, agua y los suelos, y una persistente explotación de los recursos naturales por parte de la población rural.

La protección del ambiente es esencial para la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras, el reto radica en combinarla con un crecimiento económico continuado de manera sostenible a largo plazo, la política ambiental se funda en la creencia de que unas normas ambientales rigurosas estimulan las oportunidades de innovación y negocio. Existe una estrecha interrelación entre las políticas económicas, sociales y medioambientales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es importante tener en cuenta que la elaboración de una política ambiental regional satisface importantes necesidades para todos los sectores de la vida local. Ella demanda, que cada comunidad regional haga un balance ambiental sobre el proceso histórico de desarrollo regional, también exige elaborar un diagnóstico actualizado, definiendo cómo esa realidad ambiental es afectada hoy por su entorno económico, social, cultural, institucional, nacional e internacional.

Muchas veces la falta de coordinación y de planificación de las acciones de los gobiernos ha derivado en una total ineficacia de sus políticas, resultando en el ámbito ambiental y de infraestructura, la necesidad de volver al principio, a cero.

No habrá gestión ambiental eficaz, sin la participación directa y activa de los actores locales; tampoco la habrá sin la presencia en el terreno de quienes tienen las competencias para hacer cumplir las normas que hoy se infringen. Nuestras grandes ciudades se han convertido en ámbitos congestionados, que reciben el flujo migratorio rural, con la complejidad de poder brindar servicios mínimos, y en consecuencia los serios problemas de contaminación del aire y del agua, concatenado a la inseguridad alarmante y creciente.

Para solucionar los problemas ambientales que enfrenta el país es necesario utilizar todas las herramientas que estén al alcance, la misión de resolver la complejidad de los problemas de deforestación, erosión del suelo,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

sobreexplotación de acuíferos y contaminación del agua y del aire requerirá que se modifique la conducta de los hogares, las empresas y los gobiernos, ya que las decisiones económicas de estos tres agentes son la fuerza más importante en la transformación y uso de los recursos naturales.

Por lo anteriormente expuesto coincidimos con la reforma propuesta por el Diputado José Antonio Estefan Garfias y la Diputada Santos Garza Herrera, la cual a continuación se presenta el cuadro comparativo entre la ley actual y la propuesta de la iniciativa:

<i>Ley Actual</i>	<i>Propuesta</i>
CAPÍTULO III Política Ambiental ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio	CAPÍTULO III Política Ambiental ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<p>VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;</p> <p>VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;</p> <p>IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;</p> <p>X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;</p> <p>XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y</p>	<p>manera sustentable los recursos naturales;</p> <p>VI.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;</p> <p>VII.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;</p> <p>VIII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;</p> <p>IX.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;</p> <p>X.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;</p> <p>XI.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno

los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XII.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello

XV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XVI.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVIII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XIX. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales,



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

XX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales;

XXI. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales, y

XXII. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto no sea factible, el Estado buscará que las afectaciones causadas sean las mínimas posibles para el empleo y en caso de calificar para un programa social, habiendo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

	<p>suficiencia presupuestal se buscará incorporarlo.</p> <p>ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XVI del artículo anterior.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior expuesto y fundado, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Único. Se reforman la fracción XIV al artículo 15 y el artículo 16; y se adicionan las fracciones IV recorriéndose las demás fracciones en su orden y una XXII al artículo 15 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- ...



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

VI.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VII.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

IX.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

X.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

XI.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XII.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XVI.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVIII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIX. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales;

XXI. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales, y

XXII. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto no sea factible, el Estado buscará que las afectaciones causadas sean las mínimas posibles para el empleo y en caso de calificar para un programa social, habiendo suficiencia presupuestal se buscará incorporarlo.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a **XVI** del artículo anterior.

Transitorio


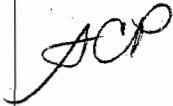
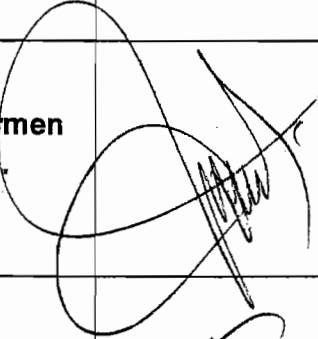
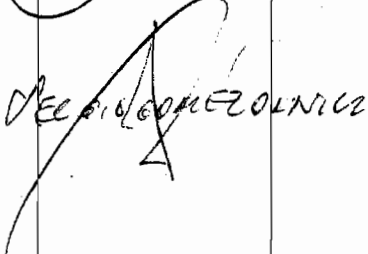
Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2017.

**POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.**

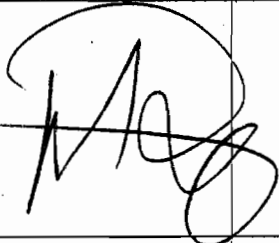
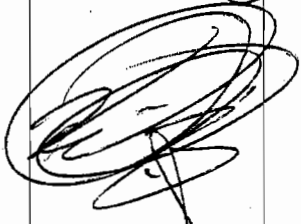
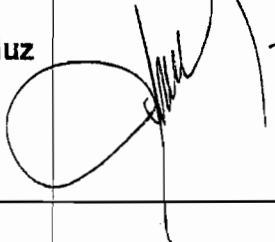
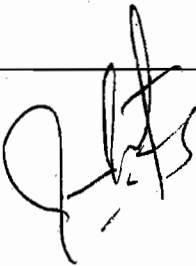
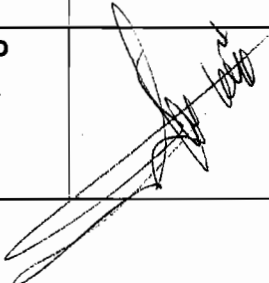


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

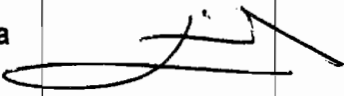
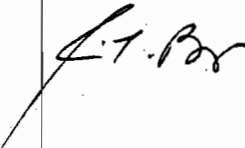
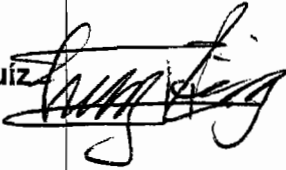
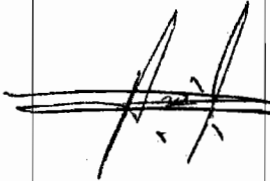


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

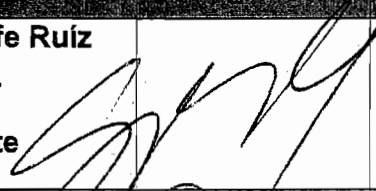

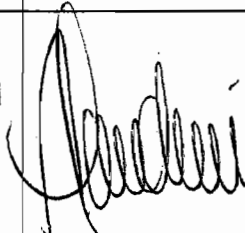
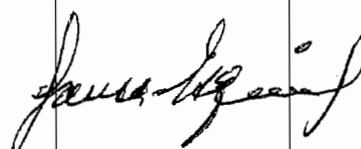


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruiz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

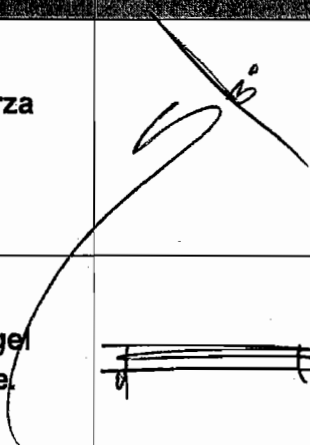

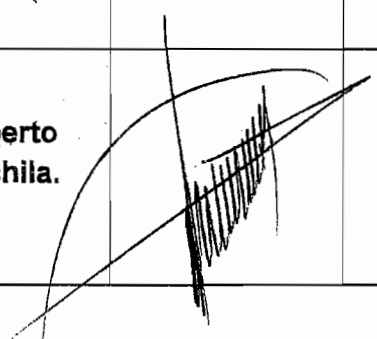


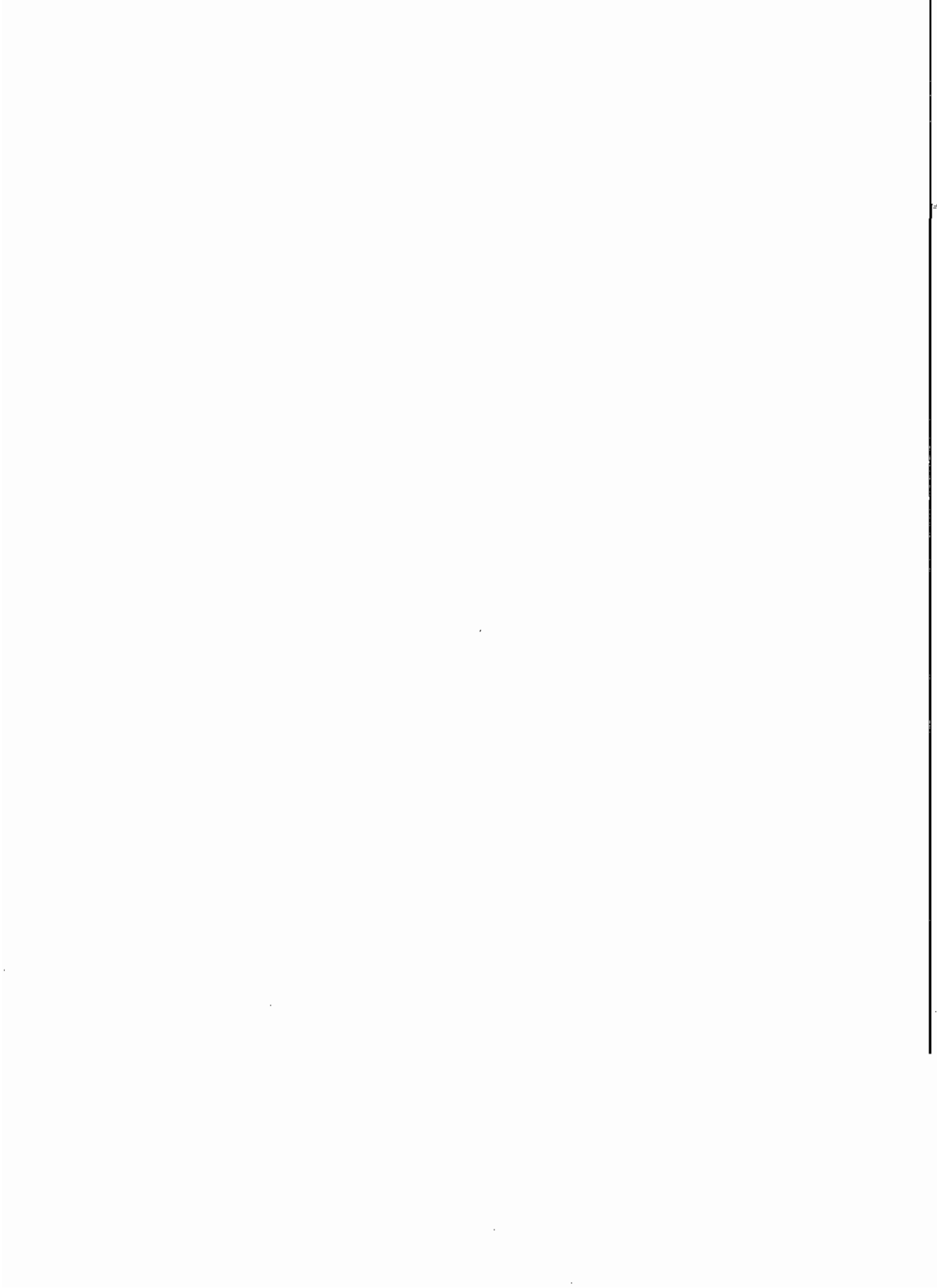
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADO/DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Santos Garza Herrera. Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante.			





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

2
Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Comunicaciones, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 82 numeral 1, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En sesión plenaria celebrada el 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, recibió una iniciativa que reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, presentada por el Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
2. En esa fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso el turno de la Iniciativa en comento a la Comisión de Comunicaciones de esta Cámara de Diputados, para su estudio y elaboración del dictamen.
3. La Comisión de Comunicaciones dio trámite de recibido e inicio el análisis de la Iniciativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Menciona el diputado proponente, que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en 2015 en México, se alcanzó la cifra de 107.7 millones de usuarios de telefonía móvil, y que en términos generales por cada 100 habitantes, existen 89 usuarios de telefonía móvil, siendo el 83.5 por ciento usuarios del servicio de prepago y el 16.4 por ciento del servicio de post-pago.

Asimismo nos dice, que estudios recientes señalan que durante el año 2014, las compañías de telefonía móvil tuvieron al menos 12 fallas de relevancia, entre las que destacan cortes del servicio por lapsos de entre 2 a 12 horas, además de que adicionalmente, ninguna de las principales compañías de telefonía móvil brindó información sobre las razones por las que se estaban suscitando las fallas, agregando que, no se realizaron reembolsos a los usuarios que sufrieron dichas fallas.

Nos refiere además su proponente, que en el transcurso del año 2015, de acuerdo con los datos de la Segunda Encuesta de Patrones de Consumo y Experiencia de los Usuarios de Telecomunicaciones, realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la caída de llamadas, el internet lento y las fallas de cobertura, fueron problemas recurrentes, de telefonía móvil, en las diferentes empresas que prestan estos servicios.

De igual manera resalta, que el 6 de julio del año próximo pasado, se cumplió un año de la publicación de la "Carta de los Derechos Mínimos de los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones", que establece los requerimientos mínimos para evitar abusos de las compañías de telefonía móvil hacia los usuarios, por lo que debe destacarse que durante el primer semestre del presente este año, la Procuraduría Federal del Consumidor recibió un promedio de 101



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

quejas diarias de inconformidades por deficiencias en el servicio de telefonía.

Por lo cual se menciona, que para dimensionar la problemática de la telefonía celular en México, de acuerdo al "Informe Estadístico Soy Usuario", del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el mayor número de inconformidades corresponde a fallas en el servicio, siguiéndole los problemas relacionados con los cargos, saldos y bonificaciones, posteriormente la portabilidad y contrataciones, incumplimiento en la publicidad o promociones, evasión para realizar el desbloqueo de celulares, y por último el cambio de plan o paquete sin previo aviso y no hacer válida la garantía de equipos y cambio de modalidad.

Puntualiza además, que en agosto de 2012, se publicó la Norma Oficial Mexicana "NOM-184-SCFI-2012" en el Diario Oficial de la Federación, que establece, los requisitos mínimos que deben estipular los contratos de adhesión en el sector de telecomunicaciones y que deben de otorgar las mejores condiciones para quienes contraten los servicios que prestan las diferentes compañías, a fin de evitar abusos por las mismas bajo el título "PRÁCTICAS COMERCIALES. ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES".

En este contexto nos dice su proponente, que se realizó un comparativo de las cláusulas estipuladas en los contratos de las empresas Telcel y AT&T, en cinco rubros de la Norma Oficial Mexicana "NOM-184-SCFI-2012"; lo cual evidenció una falta de concordancia entre los contratos de estas empresas y la mencionada Norma Oficial Mexicana, destacándose los siguientes resultados:

- Que la empresa Telcel, se exime de su responsabilidad en el contrato de hacer válida la póliza de garantía, mencionando además, que ésta sólo podrá hacerse efectiva si así lo dispone la empresa fabricante, como lo establece el segundo párrafo del



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/32

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- artículo 79, de la ley Federal de Protección al Consumidor, en lo relativo a la exigencia del cumplimiento de las garantías pactadas entre proveedor y consumidor;
- Que en ninguno de los contratos consultados existe la posibilidad de rescindirlo, ni tampoco establece la posibilidad de devolución del precio pagado en el supuesto de que el cliente decida no continuar con el servicio por los defectos que llegara a tener el equipo o por el mal servicio prestado, porque el concesionario, en sentido contrario a la Norma Oficial, se autoexime de dicha obligación;
 - Que ninguno de los contratos es claro, en cuáles son los patrones de calidad estándar para los usuarios, lo que genera vicios en el consentimiento del contrato y en la exigibilidad de la calidad de los servicios contratados como un derecho de los usuarios;
 - Que el usuario, de acuerdo con el plan que contrató, por lo general no consume en su totalidad los servicios adquiridos, y sin embargo las empresas de telefonía móvil en comento, no reintegran lo que no fue consumido, lo que resulta inconsistente, dado que el costo del plan ya fue cubierto por el usuario con sus respectivos pagos.

Por lo cual, nos dice el Diputado Castañeda Hoeflich que la presente iniciativa pretende fortalecer los derechos de los consumidores los usuarios de la telefonía móvil.

Con base en los argumentos anteriores, Clemente Castañeda Hoeflich, propone el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único. Se reforma las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XX, XXI y se adiciona un último párrafo en la fracción V y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 191 . [...]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2º/2ºR/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

[...]

I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional **y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;**

II. a IV. [...]

V. [...]

[...]

[...]

La Profeco verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, y en su caso, establecerá lineamientos que deban de integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;

VI. [...]

VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, **debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse a la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;**

VIII. [...]

IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, **lo anterior sin responsabilidad para el usuario;**

X. [...]

XI. A solicitar y obtener el desbloqueo **de manera inmediata** del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, **debiéndose realizar por los**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba acudir a los centros de atención del concesionario o autorizado;

XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado **en el mismo acto de contratación**, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata;

XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos **que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios**, o cuando así lo determine la autoridad competente;

XIV y XV. [...]

XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, **y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;**

XVII. a XIX. [...]

XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;

XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago **y que no generen vicios en el consentimiento** para el usuario, y

XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.

[...]

[...]

[...]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

[...]

[...]

[...]

[...]

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un término de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar una evaluación y revisión de los contratos de adhesión de las empresas de telefonía móvil, para emitir los lineamientos correspondientes conforme al presente decreto.

III CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Comunicaciones, analizó la iniciativa de mérito, conforme lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, que como se ha señalado, reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Con base en ello, esta Comisión Dictaminadora, comprende y hace suyas las inquietudes expuestas por el Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, ante la necesidad de contar con un marco jurídico vigente que fortalezca los derechos de los consumidores y/o usuarios de los servicios de telefonía móvil, por lo cual estima necesario hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO. Los integrantes de esta Comisión de Comunicaciones coincidimos con la postura del diputado Clemente Castañeda Hoeflich, en el sentido de vigilar y hacer cumplir la correcta prestación de los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

servicios de telefonía móvil, independientemente, de la modalidad en la que se hayan contratado; así como el otorgamiento de la atención oportuna y el ejercicio efectivo de las garantías ante el presunto funcionamiento incorrecto de los equipos terminales y/o los servicios de comunicaciones ofrecidos.

SEGUNDO. Se desprende de la exposición de motivos que el eje transversal interés de la iniciativa es fortalecer los derechos de los usuarios del servicio de telefonía móvil, así como incentivar a los concesionarios y autorizados para mejorar la calidad de sus servicios, (QoS, por sus siglas en inglés) conforme a las mejores prácticas internacionales y al orden jurídico nacional vigente en la materia.

TERCERO. La reforma constitucional de Telecomunicaciones² mandata en la fracción II del artículo 6° que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que, el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 constitucional señala al Instituto Federal de

¹ Es oportuno mencionar que no existe internacionalmente un concepto único definido para la calidad del servicio, como tampoco hay consenso sobre su fundamentación o aún más, una necesidad propiamente regulatoria, sino que obedece a un elemento de competitividad en el sector, donde se busca cooptar el mayor número de suscriptores y lograr congruencia entre las expectativas del cliente en el servicio y la satisfacción del cliente, que incluye elementos técnicos y no técnicos. Así puede leerse en el análisis "Calidad en los Servicios Móviles en América Latina" realizado por el *Groupe Speciale Mobile (GSM)* formado por la Confederación Europea Postal y de Telecomunicaciones por una plataforma de tecnología pan-Europea, disponible en: <http://www.gsma.com/latinamerica/es/qos>

En este mismo sentido, se encuentra la redacción de los Considerandos Cuarto y Quinto del **Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil**, razón por la cual, termina construyendo una definición de calidad del servicio rígida que no atiende a la evolución tecnológica y de infraestructura, planteada como: "El conjunto de las características de un servicio de telecomunicaciones, mismas que deben ser observables y/o medibles, a través de los mecanismos derivados del Plan, que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio."

Cfr. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5206919&fecha=30/08/2011

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, consultada en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Telecomunicaciones, como órgano autónomo cuyo objeto es, entre otros, el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

CUARTO. Es facultad expresa del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) fijar los índices de calidad por servicio a los que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices, según lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión³.

En este orden de ideas, deberá entenderse por calidad, la totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto, conforme a lo señalado en la fracción VII del artículo tercero del ordenamiento inmediato anterior citado.

QUINTO. Que desde el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2015⁴ del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se estableció como objetivo 3 "Garantizar que la Prestación de los Servicios de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión que recibe la Población sea acorde con los niveles de calidad bajo parámetros internacionales".

El tema de la calidad de los servicios ha persistido tanto en el PAT 2016 como en el actual PAT 2017 del Instituto, planteado como estrategias...

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, consultada en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014

⁴ "Se revisará y propondrá al Pleno los nuevos índices y parámetros de calidad de los servicios móvil y fijo de telecomunicaciones" p.27.
Cfr. <http://cgpe.ift.org.mx/PAT2015/img/iftvf.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

3.1. Garantizar el cumplimiento de los niveles de calidad definidos por el IFT para la prestación de los servicios de las telecomunicaciones y la radiodifusión por parte de los operadores.

3.2. Mejorar la experiencia que tiene el usuario sobre la calidad de los servicios de las telecomunicaciones.

SEXTO. En cumplimiento con lo dispuesto en los programas anuales de trabajo, el IFT llevó a cabo una consulta pública⁵ sobre los Lineamientos⁶ que fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del Servicio Móvil, bajo responsabilidad de la Unidad de Política Regulatoria (UPR) para que, en su caso, sea aprobado por el pleno del Instituto durante el primer trimestre del presente año, según se desprende de la lectura del PAT 2017, lo cual no ha ocurrido a la fecha del análisis y elaboración del presente dictamen. Sin embargo, en comunicaciones diversas con la Unidad de Política Regulatoria del IFT se aseguró que la publicación de los Lineamientos sería a más tardar en un mes⁷.

La apuesta de la iniciativa que motiva este dictamen es empoderar a los usuarios finales para que tomen mejores decisiones, basadas en información concreta y clara sobre los indicadores que deberán observarse para evaluar la calidad de los servicios de telefonía móvil y, en su caso, hacer valer las garantías correspondientes, lo cual se logrará con los Lineamientos -una vez aprobados y publicados- pues sin parámetros actualizados a las innovaciones tecnológicas y de infraestructura, resulta complejo que la Procuraduría Federal del Consumidor pueda verificar y hacer valer el cumplimiento de la calidad

⁵ Cfr. <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-anteproyecto-de-lineamientos-que-fijan-los-indices-y-parametros-de-calidad>

⁶ Documento sometido a consulta, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4417/documentos/anteproyectoparametroscalidad.pdf>

⁷ Derivado de la llamada telefónica hecha a la UPR del IFT el 23 de mayo de 2017. (Ext. 4059)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

de los servicios⁸ ofrecidos en los contratos de adhesión y poder cumplir con la satisfacción del cliente y/o usuario.

SÉPTIMO. En abono a vigilar y hacer cumplir el correcto funcionamiento de los servicios en cuestión, el PAT 2017 también contempla como objetivo 4 la creación de la Plataforma de Monitoreo de la Calidad de la Experiencia en el Servicio Móvil, lo que permitirá contar con insumos para que el Instituto dirija acciones para evaluar la calidad de servicio móvil en las regiones donde se identifique un desempeño ineficiente; además permitirá a los usuarios finales conocer sus consumos en los servicios de voz, mensajes de texto y datos.

Asimismo, el IFT ha informado que instrumentará la segunda etapa del Sistema Integral de Información para Usuarios (SIIU) con el desarrollo de nuevo contenido, como reportes de fallas en las redes móviles y el catálogo de dispositivos (IoT) homologados; detección de áreas de oportunidad del sistema y la ejecución de acciones para su constante mejora.

OCTAVO. No escapa a los integrantes de esta Comisión que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene un rol relevante en la satisfacción del cliente y/o usuario de los servicios de telecomunicaciones, toda vez que la fracción VII del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que los concesionarios deberán prestar sobre las bases tarifarias y de calidad los servicios de telecomunicaciones contratados⁹ por los usuarios y demás condiciones establecidas en los términos de esta Norma y de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En el mismo tenor de ideas,

⁸ Es de conocimiento de esta Comisión, la existencia del ACUERDO mediante el cual la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, determinan los derechos mínimos que deben incluirse en la carta a que hace referencia el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399492&fecha=06/07/2015

⁹ Todos ellos estipulados en los contratos de adhesión debidamente registrados ante la PROFECO y ante el IFT, como ocurre con el siguiente ejemplo: http://www.telcel.com/mundo_telcel/quienes-somos/corporativo/contrato-prestacion-servicios



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

el artículo 191, también señala que los usuarios gozarán de los derechos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.

Sin embargo, los contratos de adhesión hoy no cuentan con parámetros e índices de calidad acordes con la nueva tecnología e infraestructura que se ha gestado desde la reforma de Telecomunicaciones, con los cuales se pueda hacer una evaluación objetiva sobre la calidad de los servicios de telefonía móvil, lo cual obstaculiza que la Procuraduría Federal del Consumidor¹⁰ pueda analizar y determinar presuntos incumplimientos de lo establecido en los contratos bajo criterios técnicos actualizados.

La aseveración anterior se confirma porque, si bien está vigente el Plan¹¹ Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil -que data del 30 de agosto de 2011- el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se ha pronunciado por la necesidad de contar con nuevos índices y parámetros de calidad a los que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil, tomando en cuenta la evolución tecnológica de las redes celulares, así como las mejores prácticas internacionales, según se desprende de la lectura del comunicado de prensa¹² No. 44/2015.

En tal virtud, la publicación de los Lineamientos que Fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del

¹⁰ Actualmente el artículo 193 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión estipula que los concesionarios o autorizados deberán tener registrado ante PROFECO su contrato de adhesión el cual pasa un filtro de colaboración con el IFT según lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹¹ Debe tenerse en cuenta que el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mandató que las disposiciones reglamentarias, administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarían aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos.

¹² Cfr. <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/comunicado44ift.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Servicio Móvil es urgente para hacer efectivo el derecho de los usuarios a un servicio de calidad bajo las actuales condiciones tecnológicas y de infraestructura y no las de 2011.

El argumento de este dictamen se refuerza al hacer una revisión del portal¹³ electrónico del Instituto cuyo apartado (Usuarios y Audiencias) permite consultar los resultados de las mediciones de calidad del servicio atendiendo al Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil en el cual los datos más vigentes datan de (Febrero-Abril 2015) es decir, de hace 26 meses, como se advierte en la siguiente imagen.

Medición de la Calidad del Servicio Local Móvil

Aquí podrás consultar los resultados de las mediciones de calidad del servicio realizadas por este Instituto atendiendo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil. ¡Conoce y compara!

Filtros

Servicio:

Entidad:

Indicador:

Periodo:

Seleccione un periodo...

- 27 de Febrero al 4 de Abril del 2014
- 31 de Enero al 1 de Marzo del 2013
- 10 de Julio al 6 de Agosto del 2012
- 26 de Febrero al 10 de Abril del 2015

NOVENO. No pasa desapercibido que la "Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de

¹³ Consultado el 20 de junio de 2017 en: <http://www.ift.org.mx/usuarios/medicion-de-la-calidad-del-servicio-local-movil>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

telecomunicaciones” contempla aspectos de calidad en el servicio, pero no corresponden a la realidad actual pues dicha Norma -ahora en revisión- fue emitida previo a la Reforma de Telecomunicaciones (DOF 24/08/2012).

Ahora bien, es oportuno recordar que la validez de una norma depende del seguimiento de los procesos de creación de la ley reglamentaria, en este caso, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emanada del Poder Legislativo -que orienta la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo-. En este sentido, el contenido de la norma inferior deberá adecuarse siempre al contenido de la norma superior a la cual se encuentra jerárquicamente subordinada, como le correspondería a la NOM-184.

DÉCIMO. En suma, la propuesta planteada busca cumplir de manera eficiente con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 que advierte a las telecomunicaciones *“...como un insumo estratégico para competir en la economía moderna. El acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación*¹⁴.”

Alineado a ello el Programa Sectorial de Telecomunicaciones¹⁵ 2013-2018 señala como insumo estratégico para el desarrollo de una economía moderna, en materia de comunicaciones, la ampliación de su cobertura y conectividad bajo un esquema de precios accesibles y servicios de calidad, condiciones esenciales para promover competencia y productividad, tanto de individuos como de empresas en el país.

UNDÉCIMO. Para ilustrar la magnitud de la propuesta de reformas en materia de calidad en el servicio de telefonía móvil, se presenta el

¹⁴ Acceso a servicios de telecomunicaciones. Cfr. <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>

¹⁵ 1.2 Sector Comunicaciones

Cfr. http://www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa_Sectorial_de_Comunicaciones_y_Transportes.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

siguiente cuadro en el que se puede advertir el texto vigente de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las modificaciones propuestas por el legislador:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Son derechos de los usuarios:</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional;</p>	<p>Artículo 191...</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;</p>
<p>II...IV</p>	<p>(SIN MODIFICACIÓN)</p>
<p>V. A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios.</p> <p>La PROFECO verificará que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso de</p>	<p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, y de suspensión temporal del servicio por falta de pago. En estos supuestos, se verificará que los pagos de saldos insolutos o no devengados de equipos, así como de los cobros de reconexión por suspensión sean razonables y proporcionales al incumplimiento de la obligación respectiva. En ambos casos cuidará las particularidades de los diferentes paquetes y planes comerciales, de forma que no generen costos adicionales al proveedor.</p> <p>La PROFECO verificará que los usuarios y consumidores puedan celebrar y cancelar los contratos de adhesión, mediante mecanismos expeditos, incluidos los medios electrónicos. A través de dichos medios electrónicos se podrá cancelar el contrato a su término;</p>	<p>La PROFECO verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión y, en su caso, establecerá lineamientos que deberán integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;</p>
VI...	VI...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;	VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;
VIII...	VIII...
IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo;	IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, lo anterior sin responsabilidad para el usuario;
X...	X...
XI. A solicitar y obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo;	XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata , del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, debiéndose realizar por los medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba acudir a



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reformo el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	los centros de atención del concesionario o autorizado;
XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo;	XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;
XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;	XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios , o cuando así lo determine la autoridad competente;
XIV... XV...	XIV... XV...
XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha;	XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;
XVII...XIX	XVII...XIX
XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiriera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y	XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiriera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;
<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.</p> <p>Los concesionarios y autorizados deberán entregar a los usuarios una carta que contenga los derechos que esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor reconocen, la cual podrá ser enviada a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto y la PROFECO determinarán los derechos mínimos que deben incluirse en la carta referida.</p>	<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago y que no generen vicios en el consentimiento para el usuario, y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>Los derechos mínimos a que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse de manera permanente por el Instituto, la PROFECO, los concesionarios y los autorizados, en sus respectivos portales de Internet y se entregará a los usuarios al contratarse el servicio que corresponda.</p> <p>Corresponde a la PROFECO promover, proteger, asesorar, defender, conciliar, y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones o ante comités consultivos de normalización así como registrar y publicar los modelos de contratos de adhesión de conformidad con esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Corresponde al Instituto regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca, debiendo informar a la PROFECO de los resultados obtenidos para el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO intercambiarán información relacionada con las quejas de los usuarios, el comportamiento comercial de los concesionarios o autorizados, la</p>	



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>verificación del cumplimiento de sus obligaciones, así como las sanciones que impongan a fin de que determinen proceder en el ámbito de su competencia. Las sanciones impuestas por la PROFECO se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO se darán vista mutuamente, cuando los concesionarios o autorizados incurran en violaciones sistemáticas o recurrentes a los derechos de los usuarios o consumidores previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias para su protección y restitución o, en su caso, para que el Instituto imponga las sanciones por incumplimiento de obligaciones a los concesionarios.</p>	
<p>XXII. NO EXISTE</p>	<p>XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal, directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	...

DÉCIMO SEGUNDO. Las y los integrantes de esta Comisión de Comunicaciones conscientes de la importancia de un lenguaje jurídico claro y sencillo que permita el ejercicio efectivo de los derechos de los gobernados, así como de la necesidad de conservar la plenitud hermenéutica de la porción legislativa en análisis -Artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión- estimó ineludible armonizar la propuesta con la terminología utilizada en los contratos de adhesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En tal virtud, se realizaron modificaciones a la redacción de la iniciativa presentada por el legislador, sin demérito de su esencia, para quedar como sigue:

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>Artículo 191...</p> <p>...</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;</p>	<p>Artículo 191...</p> <p>...</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y a solicitud expresa del cliente y/o usuario de los servicios móviles, en cualquiera de las modalidades de su prestación, fijar el límite máximo de consumo para evitar el cobro adicional por uso excesivo de los servicios originalmente contratados, sin que</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reformo el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
	implique dicha solicitud una erogación adicional;
II...IV	II...IV
<p>V...</p> <p>La PROFECO verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión y, en su caso, establecerá lineamientos que deban de integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;</p>	<p>V...</p> <p>Asimismo, ésta verificará <u>cada dieciocho meses</u>, si existen condiciones que deberán tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, en su caso, <u>conforme a los Lineamientos que en materia de parámetros e índices de calidad de servicios móviles que emita el Instituto</u>; por lo que podrá solicitar se realicen las modificaciones correspondientes, <u>para la mejora de la calidad de los servicios prestados al cliente y/o usuario</u></p>
VI...	VI...
VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los	VII. A que le provean <u>a los usuarios y/o clientes de</u> los servicios de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;</p>	<p>telecomunicaciones conforme a los <u>parámetros e índices de calidad</u> establecidos por <u>los Lineamientos que el Instituto haya publicado para tales efectos</u>, <u>debiendo establecerse de manera desglosada y sencilla</u> en los contratos de adhesión, las obligaciones que el concesionario o autorizado se haya comprometido a <u>satisfacer; en caso de incumplirse, el cliente y/o usuario podrá rescindir el contrato sin sanción, quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.</u></p>
<p>VIII...</p>	<p>VIII...</p>
<p>IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, lo anterior sin responsabilidad para el usuario;</p>	<p>IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, lo anterior sin sanción para el cliente y/o usuario; quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.</p>
<p>X...</p>	<p>X...</p>
<p>XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, debiéndose realizar por los medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba acudir a los centros de atención del concesionario o autorizado;</p>	<p>XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, debiéndose realizar por los medios electrónicos, siempre y cuando las funcionalidades técnicas del equipo así lo permitan, sin necesidad de que el cliente y/o usuario tenga que</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
	acudir a los <u>Centros de Atención a Clientes</u> del concesionario o autorizado;
XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;	XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;
XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios , o cuando así lo determine la autoridad competente;	XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán <u>estar determinados de manera clara y sencilla para el cliente y/o usuario</u> , o cuando así lo determine la autoridad competente;
XIV... XV...	XIV... XV...
XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados	XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que <u>en cualquiera de las modalidades de su prestación, los saldos remanentes de los servicios incluidos en el plan tarifario, así como los complementarios y</u>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2*/2*R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;</p>	<p><u>disponibles contratados de manera expresa y que no hayan sido consumidos en su totalidad, le sean reintegrados al cliente y/o usuario en el mes siguiente de su facturación, siempre y cuando sea posible, según determine el Instituto en los Lineamientos;</u></p>
<p>XVII... XVIII... XIX... XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;</p>	<p>XVII... XVIII... XIX... XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;</p>
<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago y que no generen vicios en el consentimiento para el usuario, y</p>	<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios, al costo del equipo o instalaciones, <u>así como el plazo de este pago, sin generar potenciales vicios en el consentimiento para el cliente y/o usuario, y</u></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal, directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>XXII. <u>A iniciar la gestión de la póliza de garantía del equipo terminal, indistintamente, con el concesionario o autorizado del servicio de telecomunicaciones con el cual se adquirió o bien con el fabricante, según corresponda.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

DÉCIMO TERCERO. En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos viables, idóneas, razonables y necesarias las reformas propuestas con las modificaciones planteadas en el cuadro inmediato anterior, toda vez que los clientes y/o usuarios de los servicios móviles tendrán mayor certeza jurídica sobre los parámetros de la calidad del servicio que podrán hacer valer en la aplicación efectiva de sus derechos tutelados como consumidores¹⁶, una vez publicados por el Instituto Federal de

¹⁶ Sin menoscabo de que los usuarios puedan hacer uso de los procedimientos conciliatorios previstos en el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en el Convenio de Colaboración que la PROFECO y el IFT firmaron el 27 de junio de 2014 para contar con una ventanilla única de atención a consumidores de servicios de telecomunicaciones, tal como se informó en el Boletín de Prensa 042 disponible en: <https://www.profeco.gob.mx/prensa/prensa14/junio14/bol0042.asp>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Telecomunicaciones los Lineamientos que Fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del Servicio Móvil; asimismo, se modificaron los artículos transitorios de la iniciativa propuesta atendiendo al tiempo razonable requerido para su cumplimiento.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Comunicaciones, propone a esta Honorable Asamblea el presente Proyecto de Decreto que reforman las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XX, XXI y se adicionan un tercer párrafo en la fracción V recorriéndose el actual tercero para ser cuarto y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por todo lo anterior, la Comisión de Comunicaciones somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XXI y se adicionan un cuarto párrafo a la fracción V y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 191. ...

...

I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y a solicitud expresa del cliente y/o usuario de los servicios móviles, en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

cualquiera de las modalidades de su prestación, fijar el límite máximo de consumo para evitar el cobro adicional por uso excesivo de los servicios originalmente contratados, sin que implique dicha solicitud una erogación adicional;

II. a IV. ...

V. ...

...

...

Asimismo, ésta verificará cada dieciocho meses, si existen condiciones que deberán tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, en su caso, conforme a los Lineamientos que en materia de parámetros e índices de calidad de servicios móviles que emita el Instituto; por lo que podrá solicitar se realicen las modificaciones correspondientes, para la mejora de la calidad de los servicios prestados al cliente y/o usuario.

VI. ...

VII. A que le provean a los usuarios y/o clientes de los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros e índices de calidad establecidos por los Lineamientos que el Instituto haya aprobado para tales efectos, debiendo establecerse de manera desglosada y sencilla en los contratos de adhesión, las obligaciones que el concesionario o autorizado se haya comprometido a satisfacer; en caso de incumplirse, el cliente y/o usuario podrá rescindir el contrato sin sanción, quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VIII. ...

IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, **lo anterior sin sanción para el cliente y/o usuario; quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.**

X. ...

XI. A solicitar y obtener el desbloqueo **de manera inmediata**, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, **debiéndose realizar por los medios electrónicos, siempre y cuando las funcionalidades técnicas del equipo así lo permitan, sin necesidad de que el cliente y/o usuario tenga que acudir a los Centros de Atención a Clientes del concesionario o autorizado;**

XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado **en el mismo acto de contratación**, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo **de manera inmediata;**

XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos **que deberán estar determinados de manera clara y sencilla para el cliente y/o usuario**, o cuando así lo determine la autoridad competente;

XIV y XV. ...

XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, **y a que en**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

cualquiera de las modalidades de su prestación, los saldos remanentes de los servicios incluidos en el plan tarifario, así como los complementarios y disponibles contratados de manera expresa y que no hayan sido consumidos en su totalidad, le sean reintegrados al cliente y/o usuario en el mes siguiente de su facturación, siempre y cuando técnicamente sea posible, según determine el Instituto en los Lineamientos;

XVII. a XIX. ...

XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo; la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;

XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios, al costo del equipo o instalaciones, así como el plazo de este pago, sin generar potenciales vicios en el consentimiento para el cliente y/o usuario, y

XXII. A iniciar la gestión de la póliza de garantía del equipo terminal, indistintamente, con el concesionario o autorizado del servicio de telecomunicaciones con el cual se adquirió o bien con el fabricante, según corresponda.

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen: LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales posteriores al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a 90 días naturales el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emitirá los Lineamientos para fijar los índices y parámetros de calidad a los que deberán sujetarse los prestadores de servicio móvil a que se refiere el artículo 191 fracción V.

Tercero. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un término de 90 días naturales contados a partir de la aprobación de los Lineamientos a se refiere el Segundo artículo transitorio, para realizar una evaluación y revisión de los contratos de adhesión de las empresas de telefonía móvil de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 191 fracción V.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de junio de 2017.

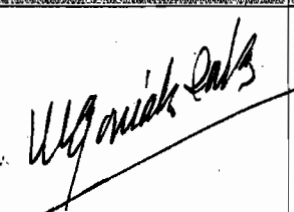
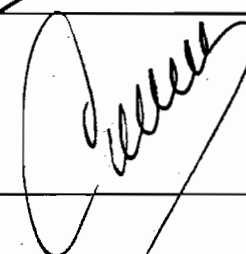
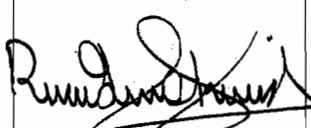
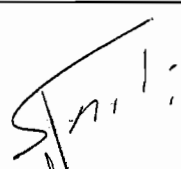
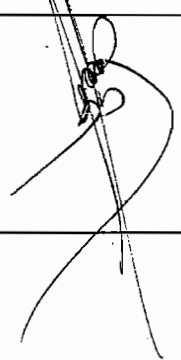
La Comisión de Comunicaciones



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

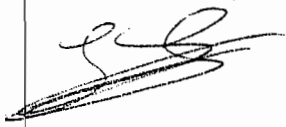

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCELA GONZÁLEZ SALAS Y PETRICIOLI PRESIDENTA			
DIP. ALFREDO ANAYA OROZCO SECRETARIO			
DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA SECRETARIA			
DIP. MARÍA DE LA PAZ QUIÑONES CORNEJO SECRETARIA			
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO SECRETARIO			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE SECRETARIO			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.


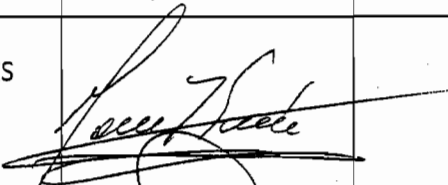
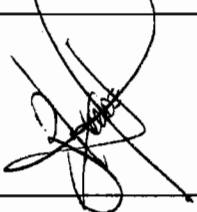
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ SECRETARIA			
DIP. LLUVIA FLORES SONDUK SECRETARIA			
DIP. DAVID GERSON GARCÍA CALDERÓN SECRETARIO			
DIP. WENDOLIN TOLEDO ACEVEDO SECRETARIA			
DIP. RENATO JOSAFAT MOLINA ARIAS SECRETARIO			
DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES SECRETARIA			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

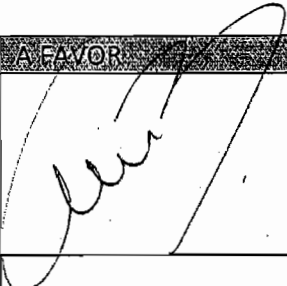
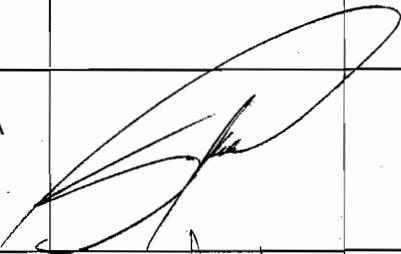
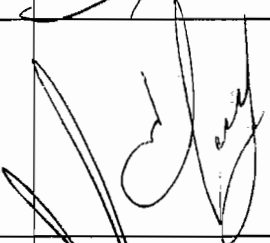
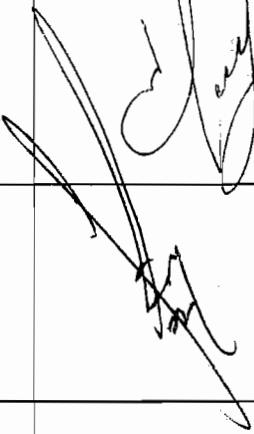
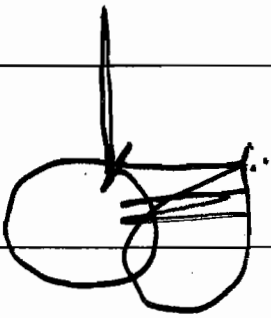
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TRISTAN MANUEL CANALES NAJJAR INTEGRANTE			
DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ INTEGRANTE			
DIP. SOFÍA DEL SAGRARIO DE LEÓN MAZA INTEGRANTE			
DIP. JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ INTEGRANTE			
DIP. NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES INTEGRANTE			
DIP. ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR INTEGRANTE			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2*/2*R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS INTEGRANTE			
DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA INTEGRANTE			
DIP. MARÍA ELOISA TALAVERA HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS INTEGRANTE			
DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ INTEGRANTE			
DIP. SALVADOR ZAMORA ZAMORA INTEGRANTE			



COMISIÓN DE SALUD

*Declaratoria de Publicidad.
Marzo 8 del 2016.*

Donato B. Gómez

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para dictamen la Iniciativa que adiciona el artículo 10-Bis a la Ley General de Salud, para incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud, presentada por la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente.

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

- a. El 4 de noviembre de 2015, la diputada **Norma Edith Martínez Guzmán**, del Grupo Parlamentario del **Partido Encuentro Social**, presentó iniciativa que **adiciona el artículo 10-bis a la Ley General de Salud**, para incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud.
- b. El 5 de noviembre de 2015, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **774-060** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa en comento.

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

La legisladora señala que el ejercicio de la profesión médica y el de todas las relacionadas con las ciencias de la salud constituye un elemento esencial para garantizar el derecho humano a la salud de todos los mexicanos, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considera que los profesionales de estas áreas, deben ejercer todos sus derechos humanos dentro de un marco jurídico que les garantice la seguridad de sus derechos laborales y casos en los que en la práctica de su trabajo se enfrenten a situaciones que pongan en riesgo sus valores éticos. Por ello, juzga que es imperativo reconocer en la ley el derecho a la objeción de conciencia. Dicha prerrogativa carece de una inclusión expresa dentro del marco jurídico.

Asimismo, alude a la libertad de pensamiento y de conciencia que está protegida por los principales convenios o pactos internacionales de derechos humanos, tanto en el ámbito universal como en el ámbito regional.

Posteriormente, la diputada define objeción de conciencia como el derecho consistente en la negativa a realizar determinados actos o servicios derivados de una orden de autoridad o de una norma jurídica cuando estos contradicen los propios principios éticos o morales. Se considera una expresión máxima del denominado "derecho de resistencia a la opresión" proclamado en la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano al inicio de la revolución francesa. En principio puede plantearse ante cualquier tipo de mandato que se derive del ordenamiento jurídico. La objeción por tanto, entra en juego cuando se da un choque entre la norma legal que obliga un hacer y la norma ética y moral que se opone a esa actuación.

La iniciante señala que, aunque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe un precepto expreso que proteja el derecho a la objeción de conciencia como tal, se puede inferir que se encuentra implícitamente en su artículo 24 que garantiza la libertad de conciencia.

Si bien es cierto que existen vacíos jurídicos a nivel federal, algunos estados ya han incorporado este derecho en su legislación. Tal es el caso la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco, del 7 de octubre de 2004, en la que se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal del sistema estatal de salud para "excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias, siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente" (Ley de Salud del Estado de Jalisco, artículo 18).

En el Distrito Federal, de manera paralela a la despenalización del aborto en diversos supuestos, también se reconoce el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario.

En conclusión, la diputada estima que resulta necesario incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud, además de reconocerles un derecho que le es propio, considera que el Estado Mexicano estaría cumpliendo con su obligación de adecuar su legislación a los tratados internacionales que ha signado y ratificado.

Por estas razones sugiere reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
No existe en la legislación actual	Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

	<p>y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.</p> <p>El ejercicio de este derecho por el objetor de conciencia estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, en caso de no hacerlo incurrirá en causal de responsabilidad profesional.</p> <p>La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. CONSIDERACIONES

A. Los integrantes de esta Comisión consideramos que la naturaleza del ser humano, lo hace titular de numerosos derechos inherentes a su persona. Uno de éstos es la libertad. Gracias a este derecho la persona es capaz de autodeterminarse y ser artífice de su personalidad y su camino de vida.

Aunado a ello, el ser humano toma decisiones según una serie de principios, ideas, juicios e incluso prejuicios que varían de persona a persona. Si un individuo se ve obligado a decir, hacer o dejar de hacer algo que va contra sus propias ideas, convicciones o forma de pensar puede ver violentada su dignidad humana. Dicha obligación atentaría contra valores muy preciados actualmente: la autenticidad de la persona, la coherencia consigo mismo y la fidelidad a los propios principios. La libertad es el fundamento de la tan promovida tolerancia en todos los ámbitos de la sociedad.

Los médicos, farmacéuticos y enfermeras, como cualquier otro ser humano, son agentes morales conscientes, responsables y libres. Como tales, estos profesionales hacen las cosas a *conciencia*, es decir, con conocimiento de lo que hacen y con la voluntad de hacerlo, "con competencia y deliberación, de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

acuerdo con ciertos principios racionalmente fundados y profundamente sentidos”¹

B. La ley, desde el punto de vista material, es toda disposición de orden general, abstracta, obligatoria y permanente. Es obligatoria porque debe ser cumplida por los destinatarios de la misma, y caso de que no la cumplan, la misma ley prevé una sanción.

Por lo general, la ley impone una obligación de dar, hacer o no hacer o bien una prohibición expresa de un dar, hacer o no hacer. La objeción de conciencia surge precisamente cuando un individuo se encuentra, por un lado, frente a una norma jurídica que le impone un deber, principalmente de hacer; por otro lado, tiene la norma moral que le dicta un comportamiento contrario al que manda la ley, es decir, se opone al cumplimiento de ésta.

Si el individuo sigue la ley moral, estará incumpliendo la norma jurídica, que como ya se ha dicho, es por su misma naturaleza obligatoria. Además de ir en contra de la ley, estará desobedeciendo el mandato de una autoridad legítima.

Surge entonces el cuestionamiento de si a un ciudadano le está permitido desobedecer la norma. O si, por el contrario, al hacerlo en el supuesto de la objeción de conciencia, sería acreedor a una sanción como lo sería cualquier otra persona que actúa de forma contraria a la ley.

La pregunta antes planteada, ha sido objeto de numerosas discusiones en la teoría del Derecho. Por lo general, la respuesta va en la línea de que en una sociedad, cuyo poder político está limitado por el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos y en la que los gobernantes deben contar con el apoyo social para poder gobernar legítimamente, la ley no debe prevalecer siempre sobre la conciencia del individuo al que ésta va dirigida. En otras palabras, en un Estado de Derecho, democrático y constitucional, la integridad de la persona puede estar por encima de la norma jurídica imponible.

A este respecto, doctrinarios del derecho se han pronunciado de la siguiente manera: Habermas, arguye que la desobediencia se ve fundamentada en el

¹ HERRANZ, G., *La objeción de conciencia en las profesiones sanitarias*, en “Scripta Theologica” 27 (1995), p. 545.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

siempre existente contraste entre el modelo de obligación política perfecta y la realidad; Muguerza, por su parte, defiende que un individuo puede estar legitimado para desobedecer cualquier acuerdo que atente contra la condición humana, si así se lo dicta su conciencia; por otro lado, Gascón Abellán concluye que "el principio de autonomía individual, y la libertad de conciencia que es su corolario, postulan el respeto y la no interferencia por parte del Estado"².

En este orden de ideas, se podría decir que la desobediencia a la ley está justificada cuando existe un bien mayor en juego que, en caso de cumplirse la letra de la ley, se pondría en riesgo o se vería afectado. En cambio, cuando el no cumplimiento de la ley protege este bien, el individuo está legitimado para obrar según su conciencia, desobedecer la ley y proteger el bien mayor en cuestión. Un ejemplo de lo anterior, puede ser la legítima defensa. Privar de la vida a otra persona actualiza el tipo penal de homicidio, siempre y cuando esto no se haga para salvaguardar la propia vida en caso de que se esté frente a un ataque ilegítimo a ésta.

En conclusión, se puede decir que, de considerarse a la objeción de conciencia como una desobediencia a la ley, esta puede estar legitimada e incluso puede quedar prevista en la ley.

C. Los legisladores coincidimos que es necesario determinar si esta figura se considera como una excepción a la ley o un derecho fundamental protegido en la Constitución.

Atentos a lo anterior, consideramos que puede ser considerada más como un derecho, tomando en cuenta que tiene su origen en el derecho fundamental de la libertad de conciencia, pensamiento y religión. Esto, debido a que en una sociedad que protege los derechos y libertades de sus ciudadanos, ninguna persona puede ser legítimamente obligada a ejecutar una acción que contraría gravemente a su conciencia moral; y lo anterior, constituye un derecho del ejercicio de la libertad.

Esta libertad está reconocida y protegida por los principales tratados internacionales de derechos humanos. Tal es el caso de los siguientes:

² GASCÓN ABELLÁN, M., *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1990, p. 221.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, que la incluye en su artículo 9:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;** este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones, individual o colectivamente en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. **La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.**

Convención Americana de Derechos del Hombre, el cual en su artículo 12 dice:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.** Esto implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que la consagra en su artículo 18:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;** este derecho incluye la libertad o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Existe también la Declaración para la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones, en la que se detalla el contenido de las libertades de pensamiento, conciencia y religión consagradas en el artículo 18 del Pacto citado en los párrafos anteriores.

Si bien ninguno de los artículos transcritos habla directamente de la objeción de conciencia, la regulan indirectamente al indicar que toda persona tiene la libertad de manifestar su religión o sus creencias —manifestación que se puede hacer a través del rechazo a cumplir con una disposición particular— y prever que la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral o los derechos y libertades de los demás.

D. En la experiencia comparada, se encuentran casos de protección directa de este derecho. A continuación se hace alusión a algunos países que lo contemplan dentro de su legislación.

Estados Unidos

En 1973, el Tribunal Supremo dictó la sentencia Roe v. Wade, a través de la cual se liberalizó el aborto en los seis primeros meses de embarazo. A raíz de esta decisión, Todos los estados fueron estipulando cláusulas para defender al objetor de conciencia.

Actualmente, son precisamente las legislaciones estatales las que ofrecen la cobertura más amplia de este derecho: 44 de los estados han estipulado cláusulas de objeción de conciencia en materia de aborto, prohibiendo la discriminación de los objetores. Algunas entidades, amplían incluso la protección más allá del aborto. Por ejemplo: Maryland la contempla en relación con la esterilización e inseminación artificial; Illinois en lo que toca a las transfusiones de sangre y Wyoming en lo relativo a la eutanasia.

Francia

La objeción de conciencia a practicar el aborto está prevista en la ley 79-1204, del 31 de diciembre de 1979, como un derecho absoluto y no sometido a condición alguna, no está limitada en el caso de una participación previa en un procedimiento de este tipo ni exige que el objetor dé una prestación sustitutoria.

Alemania

Está contemplada en la Ley de Reforma del Derecho Penal del 18 de junio de 1974, cuyo artículo 2 dice: "nadie puede ser obligado a cooperar en una interrupción del embarazo", excepto en el caso de que la colaboración "sea necesaria para salvar a la mujer de un peligro, no evitable de otro modo, de muerte o de grave daño a su salud".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Holanda

Existe una cláusula amplia de objeción de conciencia en la ley del 1o de noviembre de 1984. No es obligatorio motivarla ni debe mediar una declaración preventiva general; es extensible a todas las profesiones sanitarias y sólo impone la obligación al médico de informar a la mujer sobre alternativas posibles a la interrupción del embarazo.

E. En suma, en la legislación nacional, esta figura no es novedosa. Su ejercicio y la importancia de su respeto, ha sido ya reconocida.

No obstante no existe un precepto expreso que proteja la libertad de conciencia como tal, se puede inferir que se encuentra implícitamente protegida en el artículo 24 que garantiza la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La considera como un solo derecho, pues aunque cada uno tiene su propio ámbito de protección, comparten una misma raíz.

A nivel federal, la Secretaría de Salud reformó el 27 de febrero de 2009 la **NOM-046-SSA2-2005**. En la que se señalan los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres y reconoce el derecho de objeción de conciencia de los médicos y enfermeras para la práctica del aborto en los casos de violación.

f. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión está de acuerdo en que es necesario incluir de manera expresa la objeción de conciencia en la legislación federal en la materia, pues ésta constituye un derecho de todo individuo y como tal, debe estar protegido y amparado por una norma jurídica.

G. Sin embargo, se proponen las siguientes modificaciones al artículo 10 Bis:

1. Además de prever la objeción de conciencia para excusarse de participar en un programa, actividad, práctica, tratamiento, método o investigación que contravenga su libertad de conciencia, es preciso proteger también la objeción para el caso de que el profesional sencillamente coopere en cualquiera de los anteriores. Esto en razón de establecer una protección más amplia al derecho y prever más supuestos de su ejercicio.

Por lo tanto, el párrafo primero quedaría así:

*Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar **y/o cooperar** en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.*

2. Incluir la objeción de conciencia sobrevenida. Esta consiste en que la objeción puede ser declarada en cualquier momento, sin estar sujeta a plantearse en un determinado plazo preclusivo, en virtud de que la conciencia es un juicio dinámico, que varía de acuerdo con el acto, la situación y las circunstancias particulares, de modo que el juicio puede ser diferente en un momento u otro, en una situación o en otra.

Esta figura se ha reconocido en la legislación comparada y en diversas resoluciones de tribunales. Como en Estados Unidos, en donde la mayoría de las leyes estatales establecen que la objeción puede llevarse a cabo independientemente del momento en que se plantee.

En Europa, los principales documentos sobre este tema son la Resolución del Parlamento europeo del 13 de octubre de 1989 y la Resolución 337(1967) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa. La primera considera la objeción de conciencia sobrevenida, indicando que es un derecho que se puede ejercer en cualquier momento.

Así mismo, en el caso estadounidense *Swanson v. St. John's Lutheran Hospital 31*, se estipula la doctrina de la **objeción sobrevenida**. El fallo dice: "dada la propensión de la conciencia humana a definir sus propios límites y dado que tales límites pueden ser extendidos o limitados por la experiencia, parece lógico que el concepto que una determinada persona tenga sobre la conveniencia o moralidad de una situación puede cambiar ocasionalmente. El derecho protegido por la ley no está condicionado, independientemente de lo acontecido anteriormente"³.

³ 597 P. 2d, 702 (Mont. 1979)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

En este orden de ideas, se propone que esta figura se incluya en el artículo de la siguiente manera:

Artículo 10 Bis. (...)

El derecho de objeción de conciencia se puede llevar a cabo independientemente del momento en que se plantee y no está condicionado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.

(...)

(...)

3. La Comisión concuerda con la necesidad de que la misma ley prevea que el ejercicio de este derecho no viole el derecho a la salud consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado estipulado en el segundo párrafo del artículo en el proyecto de decreto.

No obstante, considera que es necesario agregar en ese mismo párrafo, la prevención de que el objetor no incurra en la comisión de un delito.

Por lo tanto, el ahora tercer párrafo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 10 Bis. (...)

(...)

(...)

El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

(...)

Por las consideraciones que anteceden y el fundamento legal al que se acude para sustentarlás, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud, someten a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:



COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único. Se adiciona un artículo 10 bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar y/o cooperar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.

El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.

El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho.


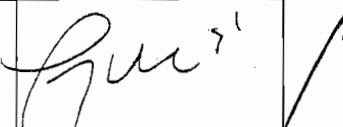
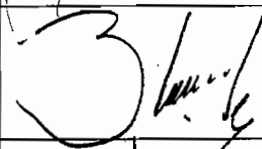
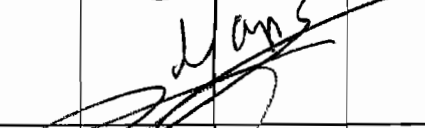

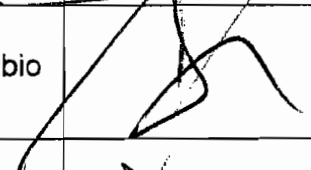




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
A 18 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEÍS.**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.


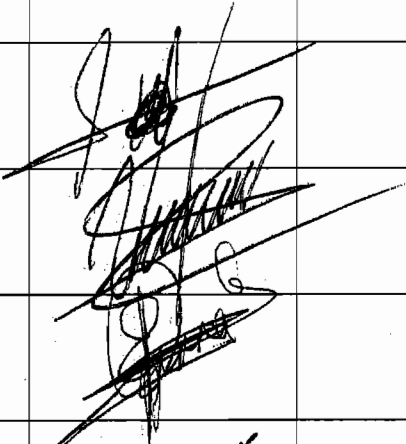
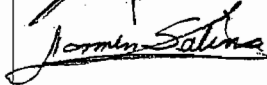
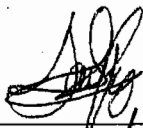

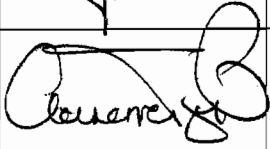

Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY
GENERAL DE SALUD.

Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de agosto de 2017.

HCD/LXIII/CS/EOIM/55/17

Diputada. María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Presidenta de la Mesa Directiva
de la H. Cámara de Diputados
Presente

RECIBIDO
PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA TÉCNICA
2017 AGO 24 10:51 AM

008728

Los que suscriben, Diputados Federales integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Cámara, la propuesta de modificación sobre el **Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 10-BIS a la Ley General de Salud**, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar y/o cooperar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.</p> <p>El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.</p> <p>El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.</p> <p>La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los</p>	<p>Artículo 10 Bis. El personal de salud que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrá hacer valer su derecho a la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley.</p> <p>El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.</p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia.</p> <p>Las autoridades sanitarias tendrán la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor de conciencia que reciba y atienda al paciente sin que pueda</p>

RECIBIDO
ANGÉLICA GARCÍA POMPA
6304



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE
LXIII LEGISLATURA

El personal no objetor que reciba y
salienda al paciente cuando se haga efectiva
esta facultad, sin que estas disposiciones
puedan limitar el ejercicio de este derecho o
generar discriminación en el empleo hacia
quien lo haga valer.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho.

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**generar discriminación en el empleo a quien
haga valer la objeción de conciencia**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría expedirá la normatividad para el ejercicio de la objeción de conciencia en los procedimientos de hemotrasfusiones, transplante de órganos y procedimientos anticonceptivos reversibles e irreversibles dentro de los 180 días naturales posteriores a la vigencia del presente decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Las acciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con los recursos financieros, humanos y materiales con los que actualmente cuenta la Secretaría de Salud.

Atentamente

Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía
Presidente

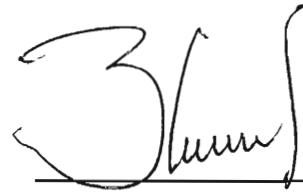


COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dip. Sylvana Beltrones Sánchez



Dip. Marco Antonio García Ayala

Dip. Rosalina Mazari Espín

Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra

Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio

Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa

Dip. Eva Florinda Cruz Molina

Dip. José G. Hernández Alcalá

Dip. Araceli Madrigal Sánchez

Dip. Mariana Trejo Flores

Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis

Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola

Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones

Dip. Jesús Antonio López Rodríguez

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 10 de octubre de 2017

Número 4882-III

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 10 Bis a la Ley General de Salud
- 21** De la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
- 57** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 15 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Anexo III

Martes 10 de octubre



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para dictamen la Iniciativa que adiciona el artículo 10-Bis a la Ley General de Salud, para incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud, presentada por la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente.

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

- a. El 4 de noviembre de 2015, la diputada **Norma Edith Martínez Guzmán**, del Grupo Parlamentario del **Partido Encuentro Social**, presentó iniciativa que **adiciona el artículo 10-bis a la Ley General de Salud**, para incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud.
- b. El 5 de noviembre de 2015, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **774-060** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa en comento.

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

La legisladora señala que el ejercicio de la profesión médica y el de todas las relacionadas con las ciencias de la salud constituye un elemento esencial para garantizar el derecho humano a la salud de todos los mexicanos, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considera que los profesionales de estas áreas, deben ejercer todos sus derechos humanos dentro de un marco jurídico que les garantice la seguridad de sus derechos laborales y casos en los que en la práctica de su trabajo se enfrenten a situaciones que pongan en riesgo sus valores éticos. Por ello, juzga que es imperativo reconocer en la ley el derecho a la objeción de conciencia. Dicha prerrogativa carece de una inclusión expresa dentro del marco jurídico.

Asimismo, alude a la libertad de pensamiento y de conciencia que está protegida por los principales convenios o pactos internacionales de derechos humanos, tanto en el ámbito universal como en el ámbito regional.

Posteriormente, la diputada define objeción de conciencia como el derecho consistente en la negativa a realizar determinados actos o servicios derivados de una orden de autoridad o de una norma jurídica cuando estos contradicen los propios principios éticos o morales. Se considera una expresión máxima del denominado "derecho de resistencia a la opresión" proclamado en la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano al inicio de la revolución francesa. En principio puede plantearse ante cualquier tipo de mandato que se derive del ordenamiento jurídico. La objeción por tanto, entra en juego cuando se da un choque entre la norma legal que obliga un hacer y la norma ética y moral que se opone a esa actuación.

La iniciante señala que, aunque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe un precepto expreso que proteja el derecho a la objeción de conciencia como tal, se puede inferir que se encuentra implícitamente en su artículo 24 que garantiza la libertad de conciencia.

Si bien es cierto que existen vacíos jurídicos a nivel federal, algunos estados ya han incorporado este derecho en su legislación. Tal es el caso la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco, del 7 de octubre de 2004, en la que se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal del sistema estatal de salud para "excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias, siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente" (Ley de Salud del Estado de Jalisco, artículo 18).

En el Distrito Federal, de manera paralela a la despenalización del aborto en diversos supuestos, también se reconoce el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario.

En conclusión, la diputada estima que resulta necesario incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud, además de reconocerles un derecho que le es propio, considera que el Estado Mexicano estaría cumpliendo con su obligación de adecuar su legislación a los tratados internacionales que ha signado y ratificado.

Por estas razones sugiere reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
No existe en la legislación actual	Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

	<p>y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.</p> <p>El ejercicio de este derecho por el objetor de conciencia estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, en caso de no hacerlo incurrirá en causal de responsabilidad profesional.</p> <p>La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. CONSIDERACIONES

A. Los integrantes de esta Comisión consideramos que la naturaleza del ser humano, lo hace titular de numerosos derechos inherentes a su persona. Uno de éstos es la libertad. Gracias a este derecho la persona es capaz de autodeterminarse y ser artífice de su personalidad y su camino de vida.

Aunado a ello, el ser humano toma decisiones según una serie de principios, ideas, juicios e incluso prejuicios que varían de persona a persona. Si un individuo se ve obligado a decir, hacer o dejar de hacer algo que va contra sus propias ideas, convicciones o forma de pensar puede ver violentada su dignidad humana. Dicha obligación atentaría contra valores muy preciados actualmente: la autenticidad de la persona, la coherencia consigo mismo y la fidelidad a los propios principios. La libertad es el fundamento de la tan promovida tolerancia en todos los ámbitos de la sociedad.

Los médicos, farmacéuticos y enfermeras, como cualquier otro ser humano, son agentes morales conscientes, responsables y libres. Como tales, estos profesionales hacen las cosas a *conciencia*, es decir, con conocimiento de lo que hacen y con la voluntad de hacerlo, "con competencia y deliberación, de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

acuerdo con ciertos principios racionalmente fundados y profundamente sentidos”¹

B. La ley, desde el punto de vista material, es toda disposición de orden general, abstracta, obligatoria y permanente. Es obligatoria porque debe ser cumplida por los destinatarios de la misma, y caso de que no la cumplan, la misma ley prevé una sanción.

Por lo general, la ley impone una obligación de dar, hacer o no hacer o bien una prohibición expresa de un dar, hacer o no hacer. La objeción de conciencia surge precisamente cuando un individuo se encuentra, por un lado, frente a una norma jurídica que le impone un deber, principalmente de hacer; por otro lado, tiene la norma moral que le dicta un comportamiento contrario al que manda la ley, es decir, se opone al cumplimiento de ésta.

Si el individuo sigue la ley moral, estará incumpliendo la norma jurídica, que como ya se ha dicho, es por su misma naturaleza obligatoria. Además de ir en contra de la ley, estará desobedeciendo el mandato de una autoridad legítima.

Surge entonces el cuestionamiento de si a un ciudadano le está permitido desobedecer la norma. O si, por el contrario, al hacerlo en el supuesto de la objeción de conciencia, sería acreedor a una sanción como lo sería cualquier otra persona que actúa de forma contraria a la ley.

La pregunta antes planteada, ha sido objeto de numerosas discusiones en la teoría del Derecho. Por lo general, la respuesta va en la línea de que en una sociedad, cuyo poder político está limitado por el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos y en la que los gobernantes deben contar con el apoyo social para poder gobernar legítimamente, la ley no debe prevalecer siempre sobre la conciencia del individuo al que ésta va dirigida. En otras palabras, en un Estado de Derecho, democrático y constitucional, la integridad de la persona puede estar por encima de la norma jurídica imponible.

A este respecto, doctrinarios del derecho se han pronunciado de la siguiente manera: Habermas, arguye que la desobediencia se ve fundamentada en el

¹ HERRANZ, G., *La objeción de conciencia en las profesiones sanitarias*, en “Scripta Theologica” 27 (1995), p. 545.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

siempre existente contraste entre el modelo de obligación política perfecta y la realidad; Muguerza, por su parte, defiende que un individuo puede estar legitimado para desobedecer cualquier acuerdo que atente contra la condición humana, si así se lo dicta su conciencia; por otro lado, Gascón Abellán concluye que "el principio de autonomía individual, y la libertad de conciencia que es su corolario, postulan el respeto y la no interferencia por parte del Estado"².

En este orden de ideas, se podría decir que la desobediencia a la ley está justificada cuando existe un bien mayor en juego que, en caso de cumplirse la letra de la ley, se pondría en riesgo o se vería afectado. En cambio, cuando el no cumplimiento de la ley protege este bien, el individuo está legitimado para obrar según su conciencia, desobedecer la ley y proteger el bien mayor en cuestión. Un ejemplo de lo anterior, puede ser la legítima defensa. Privar de la vida a otra persona actualiza el tipo penal de homicidio, siempre y cuando esto no se haga para salvaguardar la propia vida en caso de que se esté frente a un ataque ilegítimo a ésta.

En conclusión, se puede decir que, de considerarse a la objeción de conciencia como una desobediencia a la ley, esta puede estar legitimada e incluso puede quedar prevista en la ley.

C. Los legisladores coincidimos que es necesario determinar si esta figura se considera como una excepción a la ley o un derecho fundamental protegido en la Constitución.

Atentos a lo anterior, consideramos que puede ser considerada más como un derecho, tomando en cuenta que tiene su origen en el derecho fundamental de la libertad de conciencia, pensamiento y religión. Esto, debido a que en una sociedad que protege los derechos y libertades de sus ciudadanos, ninguna persona puede ser legítimamente obligada a ejecutar una acción que contraría gravemente a su conciencia moral; y lo anterior, constituye un derecho del ejercicio de la libertad.

Esta libertad está reconocida y protegida por los principales tratados internacionales de derechos humanos. Tal es el caso de los siguientes:

² GASCÓN ABELLÁN, M., *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1990, p. 221.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, que la incluye en su artículo 9:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;** este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones, individual o colectivamente en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. **La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.**

Convención Americana de Derechos del Hombre, el cual en su artículo 12 dice:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.** Esto implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que la consagra en su artículo 18:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;** este derecho incluye la libertad o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Existe también la Declaración para la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones, en la que se detalla el contenido de las libertades de pensamiento, conciencia y religión consagradas en el artículo 18 del Pacto citado en los párrafos anteriores.

Si bien ninguno de los artículos transcritos habla directamente de la objeción de conciencia, la regulan indirectamente al indicar que toda persona tiene la libertad de manifestar su religión o sus creencias —manifestación que se puede hacer a través del rechazo a cumplir con una disposición particular— y prever que la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral o los derechos y libertades de los demás.

D. En la experiencia comparada, se encuentran casos de protección directa de este derecho. A continuación se hace alusión a algunos países que lo contemplan dentro de su legislación.

Estados Unidos

En 1973, el Tribunal Supremo dictó la sentencia Roe v. Wade, a través de la cual se liberalizó el aborto en los seis primeros meses de embarazo. A raíz de esta decisión, Todos los estados fueron estipulando cláusulas para defender al objetor de conciencia.

Actualmente, son precisamente las legislaciones estatales las que ofrecen la cobertura más amplia de este derecho: 44 de los estados han estipulado cláusulas de objeción de conciencia en materia de aborto, prohibiendo la discriminación de los objetores. Algunas entidades, amplían incluso la protección más allá del aborto. Por ejemplo: Maryland la contempla en relación con la esterilización e inseminación artificial; Illinois en lo que toca a las transfusiones de sangre y Wyoming en lo relativo a la eutanasia.

Francia

La objeción de conciencia a practicar el aborto está prevista en la ley 79-1204, del 31 de diciembre de 1979, como un derecho absoluto y no sometido a condición alguna, no está limitada en el caso de una participación previa en un procedimiento de este tipo ni exige que el objetor dé una prestación sustitutoria.

Alemania

Está contemplada en la Ley de Reforma del Derecho Penal del 18 de junio de 1974, cuyo artículo 2 dice: "nadie puede ser obligado a cooperar en una interrupción del embarazo", excepto en el caso de que la colaboración "sea necesaria para salvar a la mujer de un peligro, no evitable de otro modo, de muerte o de grave daño a su salud".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Holanda

Existe una cláusula amplia de objeción de conciencia en la ley del 1o de noviembre de 1984. No es obligatorio motivarla ni debe mediar una declaración preventiva general; es extensible a todas las profesiones sanitarias y sólo impone la obligación al médico de informar a la mujer sobre alternativas posibles a la interrupción del embarazo.

E. En suma, en la legislación nacional, esta figura no es novedosa. Su ejercicio y la importancia de su respeto, ha sido ya reconocida.

No obstante no existe un precepto expreso que proteja la libertad de conciencia como tal, se puede inferir que se encuentra implícitamente protegida en el artículo 24 que garantiza la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La considera como un solo derecho, pues aunque cada uno tiene su propio ámbito de protección, comparten una misma raíz.

A nivel federal, la Secretaría de Salud reformó el 27 de febrero de 2009 la **NOM-046-SSA2-2005**. En la que se señalan los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres y reconoce el derecho de objeción de conciencia de los médicos y enfermeras para la práctica del aborto en los casos de violación.

f. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión está de acuerdo en que es necesario incluir de manera expresa la objeción de conciencia en la legislación federal en la materia, pues ésta constituye un derecho de todo individuo y como tal, debe estar protegido y amparado por una norma jurídica.

G. Sin embargo, se proponen las siguientes modificaciones al artículo 10 Bis:

1. Además de prever la objeción de conciencia para excusarse de participar en un programa, actividad, práctica, tratamiento, método o investigación que contravenga su libertad de conciencia, es preciso proteger también la objeción para el caso de que el profesional sencillamente coopere en cualquiera de los anteriores. Esto en razón de establecer una protección más amplia al derecho y prever más supuestos de su ejercicio.

Por lo tanto, el párrafo primero quedaría así:

*Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar **y/o cooperar** en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.*

2. Incluir la objeción de conciencia sobrevenida. Esta consiste en que la objeción puede ser declarada en cualquier momento, sin estar sujeta a plantearse en un determinado plazo preclusivo, en virtud de que la conciencia es un juicio dinámico, que varía de acuerdo con el acto, la situación y las circunstancias particulares, de modo que el juicio puede ser diferente en un momento u otro, en una situación o en otra.

Esta figura se ha reconocido en la legislación comparada y en diversas resoluciones de tribunales. Como en Estados Unidos, en donde la mayoría de las leyes estatales establecen que la objeción puede llevarse a cabo independientemente del momento en que se plantee.

En Europa, los principales documentos sobre este tema son la Resolución del Parlamento europeo del 13 de octubre de 1989 y la Resolución 337(1967) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa. La primera considera la objeción de conciencia sobrevenida, indicando que es un derecho que se puede ejercer en cualquier momento.

Así mismo, en el caso estadounidense *Swanson v. St. John's Lutheran Hospital 31*, se estipula la doctrina de la **objeción sobrevenida**. El fallo dice: "dada la propensión de la conciencia humana a definir sus propios límites y dado que tales límites pueden ser extendidos o limitados por la experiencia, parece lógico que el concepto que una determinada persona tenga sobre la conveniencia o moralidad de una situación puede cambiar ocasionalmente. El derecho protegido por la ley no está condicionado, independientemente de lo acontecido anteriormente"³.

³ 597 P. 2d, 702 (Mont. 1979)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

En este orden de ideas, se propone que esta figura se incluya en el artículo de la siguiente manera:

Artículo 10 Bis. (...)

El derecho de objeción de conciencia se puede llevar a cabo independientemente del momento en que se plantee y no está condicionado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.

(...)

(...)

3. La Comisión concuerda con la necesidad de que la misma ley prevea que el ejercicio de este derecho no viole el derecho a la salud consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado estipulado en el segundo párrafo del artículo en el proyecto de decreto.

No obstante, considera que es necesario agregar en ese mismo párrafo, la prevención de que el objetor no incurra en la comisión de un delito.

Por lo tanto, el ahora tercer párrafo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 10 Bis. (...)

(...)

(...)

El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

(...)

Por las consideraciones que anteceden y el fundamento legal al que se acude para sustentarlás, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud, someten a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:



COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único. Se adiciona un artículo 10 bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar y/o cooperar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.

El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.

El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho.


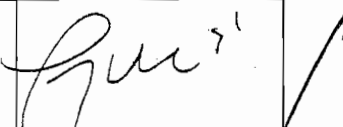
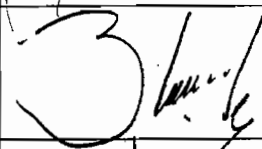
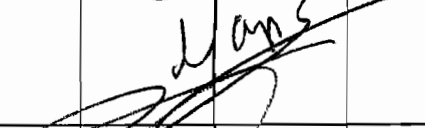

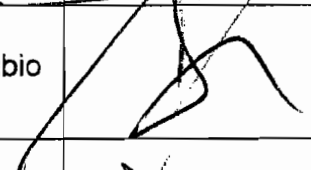




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
A 18 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEÍS.**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.


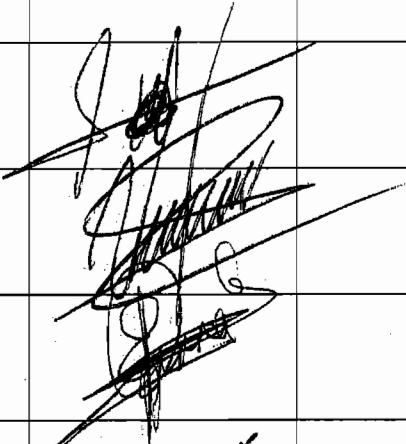
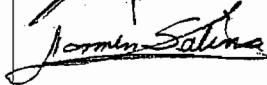
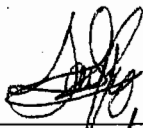

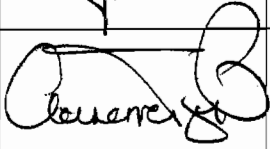

Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY
GENERAL DE SALUD.

Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de agosto de 2017.

HCD/LXIII/CS/EOIM/55/17

Diputada. María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Presidenta de la Mesa Directiva
de la H. Cámara de Diputados
Presente

RECIBIDO
PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA TÉCNICA
SEP 5 10 1 01

008728

Los que suscriben, Diputados Federales integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Cámara, la propuesta de modificación sobre el **Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 10-BIS a la Ley General de Salud**, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar y/o cooperar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.</p> <p>El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.</p> <p>El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.</p> <p>La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los</p>	<p>Artículo 10 Bis. El personal de salud que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrá hacer valer su derecho a la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley.</p> <p>El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.</p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia.</p> <p>Las autoridades sanitarias tendrán la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor de conciencia que reciba y atienda al paciente sin que pueda</p>

RECIBIDO
ANGÉLICA GARCÍA POMPA
6304



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE
LXIII LEGISLATURA

personal no objetor que reciba y
salida al paciente cuando se haga efectiva
esta facultad, sin que estas disposiciones
puedan limitar el ejercicio de este derecho o
generar discriminación en el empleo hacia
quien lo haga valer.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho.

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**generar discriminación en el empleo a quien
haga valer la objeción de conciencia**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría expedirá la normatividad para el ejercicio de la objeción de conciencia en los procedimientos de hemotrasfusiones, transplante de órganos y procedimientos anticonceptivos reversibles e irreversibles dentro de los 180 días naturales posteriores a la vigencia del presente decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Las acciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con los recursos financieros, humanos y materiales con los que actualmente cuenta la Secretaría de Salud.

Atentamente

Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía
Presidente



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dip. Sylvana Beltrones Sánchez



Dip. Marco Antonio García Ayala

Dip. Rosalina Mazari Espín

Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra



Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio




Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa

Dip. Eva Florinda Cruz Molina

Dip. José G. Hernández Alcalá



Dip. Araceli Madrigal Sánchez



Dip. Mariana Trejo Flores



Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis

Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola

Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones



Dip. Jesús Antonio López Rodríguez



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

2
Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Comunicaciones, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 82 numeral 1, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En sesión plenaria celebrada el 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, recibió una iniciativa que reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, presentada por el Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
2. En esa fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso el turno de la Iniciativa en comento a la Comisión de Comunicaciones de esta Cámara de Diputados, para su estudio y elaboración del dictamen.
3. La Comisión de Comunicaciones dio trámite de recibido e inicio el análisis de la Iniciativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Menciona el diputado proponente, que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en 2015 en México, se alcanzó la cifra de 107.7 millones de usuarios de telefonía móvil, y que en términos generales por cada 100 habitantes, existen 89 usuarios de telefonía móvil, siendo el 83.5 por ciento usuarios del servicio de prepago y el 16.4 por ciento del servicio de post-pago.

Asimismo nos dice, que estudios recientes señalan que durante el año 2014, las compañías de telefonía móvil tuvieron al menos 12 fallas de relevancia, entre las que destacan cortes del servicio por lapsos de entre 2 a 12 horas, además de que adicionalmente, ninguna de las principales compañías de telefonía móvil brindó información sobre las razones por las que se estaban suscitando las fallas, agregando que, no se realizaron reembolsos a los usuarios que sufrieron dichas fallas.

Nos refiere además su proponente, que en el transcurso del año 2015, de acuerdo con los datos de la Segunda Encuesta de Patrones de Consumo y Experiencia de los Usuarios de Telecomunicaciones, realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la caída de llamadas, el internet lento y las fallas de cobertura, fueron problemas recurrentes, de telefonía móvil, en las diferentes empresas que prestan estos servicios.

De igual manera resalta, que el 6 de julio del año próximo pasado, se cumplió un año de la publicación de la "Carta de los Derechos Mínimos de los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones", que establece los requerimientos mínimos para evitar abusos de las compañías de telefonía móvil hacia los usuarios, por lo que debe destacarse que durante el primer semestre del presente este año, la Procuraduría Federal del Consumidor recibió un promedio de 101



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

quejas diarias de inconformidades por deficiencias en el servicio de telefonía.

Por lo cual se menciona, que para dimensionar la problemática de la telefonía celular en México, de acuerdo al "Informe Estadístico Soy Usuario", del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el mayor número de inconformidades corresponde a fallas en el servicio, siguiéndole los problemas relacionados con los cargos, saldos y bonificaciones, posteriormente la portabilidad y contrataciones, incumplimiento en la publicidad o promociones, evasión para realizar el desbloqueo de celulares, y por último el cambio de plan o paquete sin previo aviso y no hacer válida la garantía de equipos y cambio de modalidad.

Puntualiza además, que en agosto de 2012, se publicó la Norma Oficial Mexicana "NOM-184-SCFI-2012" en el Diario Oficial de la Federación, que establece, los requisitos mínimos que deben estipular los contratos de adhesión en el sector de telecomunicaciones y que deben de otorgar las mejores condiciones para quienes contraten los servicios que prestan las diferentes compañías, a fin de evitar abusos por las mismas bajo el título "PRÁCTICAS COMERCIALES. ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES".

En este contexto nos dice su proponente, que se realizó un comparativo de las cláusulas estipuladas en los contratos de las empresas Telcel y AT&T, en cinco rubros de la Norma Oficial Mexicana "NOM-184-SCFI-2012"; lo cual evidenció una falta de concordancia entre los contratos de estas empresas y la mencionada Norma Oficial Mexicana, destacándose los siguientes resultados:

- Que la empresa Telcel, se exime de su responsabilidad en el contrato de hacer válida la póliza de garantía, mencionando además, que ésta sólo podrá hacerse efectiva si así lo dispone la empresa fabricante, como lo establece el segundo párrafo del



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/32

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- artículo 79, de la ley Federal de Protección al Consumidor, en lo relativo a la exigencia del cumplimiento de las garantías pactadas entre proveedor y consumidor;
- Que en ninguno de los contratos consultados existe la posibilidad de rescindirlo, ni tampoco establece la posibilidad de devolución del precio pagado en el supuesto de que el cliente decida no continuar con el servicio por los defectos que llegara a tener el equipo o por el mal servicio prestado, porque el concesionario, en sentido contrario a la Norma Oficial, se autoexime de dicha obligación;
 - Que ninguno de los contratos es claro, en cuáles son los patrones de calidad estándar para los usuarios, lo que genera vicios en el consentimiento del contrato y en la exigibilidad de la calidad de los servicios contratados como un derecho de los usuarios;
 - Que el usuario, de acuerdo con el plan que contrató, por lo general no consume en su totalidad los servicios adquiridos, y sin embargo las empresas de telefonía móvil en comento, no reintegran lo que no fue consumido, lo que resulta inconsistente, dado que el costo del plan ya fue cubierto por el usuario con sus respectivos pagos.

Por lo cual, nos dice el Diputado Castañeda Hoeflich que la presente iniciativa pretende fortalecer los derechos de los consumidores los usuarios de la telefonía móvil.

Con base en los argumentos anteriores, Clemente Castañeda Hoeflich, propone el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único. Se reforma las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XX, XXI y se adiciona un último párrafo en la fracción V y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 191 . [...]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2º/2ºR/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

[...]

I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional **y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;**

II. a IV. [...]

V. [...]

[...]

[...]

La Profeco verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, y en su caso, establecerá lineamientos que deban de integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;

VI. [...]

VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, **debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse a la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;**

VIII. [...]

IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, **lo anterior sin responsabilidad para el usuario;**

X. [...]

XI. A solicitar y obtener el desbloqueo **de manera inmediata** del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, **debiéndose realizar por los**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba acudir a los centros de atención del concesionario o autorizado;

XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado **en el mismo acto de contratación**, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata;

XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos **que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios**, o cuando así lo determine la autoridad competente;

XIV y XV. [...]

XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, **y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;**

XVII. a XIX. [...]

XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;

XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago **y que no generen vicios en el consentimiento** para el usuario, y

XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.

[...]

[...]

[...]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/Z°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

[...]

[...]

[...]

[...]

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un término de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar una evaluación y revisión de los contratos de adhesión de las empresas de telefonía móvil, para emitir los lineamientos correspondientes conforme al presente decreto.

III CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Comunicaciones, analizó la iniciativa de mérito, conforme lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, que como se ha señalado, reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Con base en ello, esta Comisión Dictaminadora, comprende y hace suyas las inquietudes expuestas por el Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, ante la necesidad de contar con un marco jurídico vigente que fortalezca los derechos de los consumidores y/o usuarios de los servicios de telefonía móvil, por lo cual estima necesario hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO. Los integrantes de esta Comisión de Comunicaciones coincidimos con la postura del diputado Clemente Castañeda Hoeflich, en el sentido de vigilar y hacer cumplir la correcta prestación de los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

servicios de telefonía móvil, independientemente, de la modalidad en la que se hayan contratado; así como el otorgamiento de la atención oportuna y el ejercicio efectivo de las garantías ante el presunto funcionamiento incorrecto de los equipos terminales y/o los servicios de comunicaciones ofrecidos.

SEGUNDO. Se desprende de la exposición de motivos que el eje transversal interés de la iniciativa es fortalecer los derechos de los usuarios del servicio de telefonía móvil, así como incentivar a los concesionarios y autorizados para mejorar la calidad de sus servicios, (QoS, por sus siglas en inglés) conforme a las mejores prácticas internacionales y al orden jurídico nacional vigente en la materia.

TERCERO. La reforma constitucional de Telecomunicaciones² mandata en la fracción II del artículo 6° que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que, el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 constitucional señala al Instituto Federal de

¹ Es oportuno mencionar que no existe internacionalmente un concepto único definido para la calidad del servicio, como tampoco hay consenso sobre su fundamentación o aún más, una necesidad propiamente regulatoria, sino que obedece a un elemento de competitividad en el sector, donde se busca cooptar el mayor número de suscriptores y lograr congruencia entre las expectativas del cliente en el servicio y la satisfacción del cliente, que incluye elementos técnicos y no técnicos. Así puede leerse en el análisis "Calidad en los Servicios Móviles en América Latina" realizado por el *Groupe Speciale Mobile (GSM)* formado por la Confederación Europea Postal y de Telecomunicaciones por una plataforma de tecnología pan-Europea, disponible en: <http://www.gsma.com/latinamerica/es/qos>

En este mismo sentido, se encuentra la redacción de los Considerandos Cuarto y Quinto del **Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil**, razón por la cual, termina construyendo una definición de calidad del servicio rígida que no atiende a la evolución tecnológica y de infraestructura, planteada como: "El conjunto de las características de un servicio de telecomunicaciones, mismas que deben ser observables y/o medibles, a través de los mecanismos derivados del Plan, que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio."

Cfr. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5206919&fecha=30/08/2011

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, consultada en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Telecomunicaciones, como órgano autónomo cuyo objeto es, entre otros, el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

CUARTO. Es facultad expresa del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) fijar los índices de calidad por servicio a los que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices, según lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión³.

En este orden de ideas, deberá entenderse por calidad, la totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto, conforme a lo señalado en la fracción VII del artículo tercero del ordenamiento inmediato anterior citado.

QUINTO. Que desde el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2015⁴ del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se estableció como objetivo 3 "Garantizar que la Prestación de los Servicios de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión que recibe la Población sea acorde con los niveles de calidad bajo parámetros internacionales".

El tema de la calidad de los servicios ha persistido tanto en el PAT 2016 como en el actual PAT 2017 del Instituto, planteado como estrategias...

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, consultada en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014

⁴ "Se revisará y propondrá al Pleno los nuevos índices y parámetros de calidad de los servicios móvil y fijo de telecomunicaciones" p.27.
Cfr. <http://cgpe.ift.org.mx/PAT2015/img/iftvf.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

3.1. Garantizar el cumplimiento de los niveles de calidad definidos por el IFT para la prestación de los servicios de las telecomunicaciones y la radiodifusión por parte de los operadores.

3.2. Mejorar la experiencia que tiene el usuario sobre la calidad de los servicios de las telecomunicaciones.

SEXTO. En cumplimiento con lo dispuesto en los programas anuales de trabajo, el IFT llevó a cabo una consulta pública⁵ sobre los Lineamientos⁶ que fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del Servicio Móvil, bajo responsabilidad de la Unidad de Política Regulatoria (UPR) para que, en su caso, sea aprobado por el pleno del Instituto durante el primer trimestre del presente año, según se desprende de la lectura del PAT 2017, lo cual no ha ocurrido a la fecha del análisis y elaboración del presente dictamen. Sin embargo, en comunicaciones diversas con la Unidad de Política Regulatoria del IFT se aseguró que la publicación de los Lineamientos sería a más tardar en un mes⁷.

La apuesta de la iniciativa que motiva este dictamen es empoderar a los usuarios finales para que tomen mejores decisiones, basadas en información concreta y clara sobre los indicadores que deberán observarse para evaluar la calidad de los servicios de telefonía móvil y, en su caso, hacer valer las garantías correspondientes, lo cual se logrará con los Lineamientos -una vez aprobados y publicados- pues sin parámetros actualizados a las innovaciones tecnológicas y de infraestructura, resulta complejo que la Procuraduría Federal del Consumidor pueda verificar y hacer valer el cumplimiento de la calidad

⁵ Cfr. <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-anteproyecto-de-lineamientos-que-fijan-los-indices-y-parametros-de-calidad>

⁶ Documento sometido a consulta, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4417/documentos/anteproyectoparametroscalidad.pdf>

⁷ Derivado de la llamada telefónica hecha a la UPR del IFT el 23 de mayo de 2017. (Ext. 4059)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

de los servicios⁸ ofrecidos en los contratos de adhesión y poder cumplir con la satisfacción del cliente y/o usuario.

SÉPTIMO. En abono a vigilar y hacer cumplir el correcto funcionamiento de los servicios en cuestión, el PAT 2017 también contempla como objetivo 4 la creación de la Plataforma de Monitoreo de la Calidad de la Experiencia en el Servicio Móvil, lo que permitirá contar con insumos para que el Instituto dirija acciones para evaluar la calidad de servicio móvil en las regiones donde se identifique un desempeño ineficiente; además permitirá a los usuarios finales conocer sus consumos en los servicios de voz, mensajes de texto y datos.

Asimismo, el IFT ha informado que instrumentará la segunda etapa del Sistema Integral de Información para Usuarios (SIIU) con el desarrollo de nuevo contenido, como reportes de fallas en las redes móviles y el catálogo de dispositivos (IoT) homologados; detección de áreas de oportunidad del sistema y la ejecución de acciones para su constante mejora.

OCTAVO. No escapa a los integrantes de esta Comisión que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene un rol relevante en la satisfacción del cliente y/o usuario de los servicios de telecomunicaciones, toda vez que la fracción VII del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que los concesionarios deberán prestar sobre las bases tarifarias y de calidad los servicios de telecomunicaciones contratados⁹ por los usuarios y demás condiciones establecidas en los términos de esta Norma y de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En el mismo tenor de ideas,

⁸ Es de conocimiento de esta Comisión, la existencia del ACUERDO mediante el cual la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, determinan los derechos mínimos que deben incluirse en la carta a que hace referencia el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399492&fecha=06/07/2015

⁹ Todos ellos estipulados en los contratos de adhesión debidamente registrados ante la PROFECO y ante el IFT, como ocurre con el siguiente ejemplo: http://www.telcel.com/mundo_telcel/quienes-somos/corporativo/contrato-prestacion-servicios



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

el artículo 191, también señala que los usuarios gozarán de los derechos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.

Sin embargo, los contratos de adhesión hoy no cuentan con parámetros e índices de calidad acordes con la nueva tecnología e infraestructura que se ha gestado desde la reforma de Telecomunicaciones, con los cuales se pueda hacer una evaluación objetiva sobre la calidad de los servicios de telefonía móvil, lo cual obstaculiza que la Procuraduría Federal del Consumidor¹⁰ pueda analizar y determinar presuntos incumplimientos de lo establecido en los contratos bajo criterios técnicos actualizados.

La aseveración anterior se confirma porque, si bien está vigente el Plan¹¹ Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil -que data del 30 de agosto de 2011- el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se ha pronunciado por la necesidad de contar con nuevos índices y parámetros de calidad a los que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil, tomando en cuenta la evolución tecnológica de las redes celulares, así como las mejores prácticas internacionales, según se desprende de la lectura del comunicado de prensa¹² No. 44/2015.

En tal virtud, la publicación de los Lineamientos que Fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del

¹⁰ Actualmente el artículo 193 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión estipula que los concesionarios o autorizados deberán tener registrado ante PROFECO su contrato de adhesión el cual pasa un filtro de colaboración con el IFT según lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹¹ Debe tenerse en cuenta que el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mandató que las disposiciones reglamentarias, administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarían aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos.

¹² Cfr. <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/comunicado44ift.pdf>



Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Servicio Móvil es urgente para hacer efectivo el derecho de los usuarios a un servicio de calidad bajo las actuales condiciones tecnológicas y de infraestructura y no las de 2011.

El argumento de este dictamen se refuerza al hacer una revisión del portal¹³ electrónico del Instituto cuyo apartado (Usuarios y Audiencias) permite consultar los resultados de las mediciones de calidad del servicio atendiendo al Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil en el cual los datos más vigentes datan de (Febrero-Abril 2015) es decir, de hace 26 meses, como se advierte en la siguiente imagen.

Medición de la Calidad del Servicio Local Móvil

Aquí podrás consultar los resultados de las mediciones de calidad del servicio realizadas por este Instituto atendiendo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil. ¡Conoce y compara!

Filtros

Servicio:

Entidad:

Indicador:

Periodo:

Seleccione un periodo...

- 27 de Febrero al 4 de Abril del 2014
- 31 de Enero al 1 de Marzo del 2013
- 10 de Julio al 6 de Agosto del 2012
- 26 de Febrero al 10 de Abril del 2015

NOVENO. No pasa desapercibido que la "Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de

¹³ Consultado el 20 de junio de 2017 en: <http://www.ift.org.mx/usuarios/medicion-de-la-calidad-del-servicio-local-movil>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

telecomunicaciones” contempla aspectos de calidad en el servicio, pero no corresponden a la realidad actual pues dicha Norma -ahora en revisión- fue emitida previo a la Reforma de Telecomunicaciones (DOF 24/08/2012).

Ahora bien, es oportuno recordar que la validez de una norma depende del seguimiento de los procesos de creación de la ley reglamentaria, en este caso, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emanada del Poder Legislativo -que orienta la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo-. En este sentido, el contenido de la norma inferior deberá adecuarse siempre al contenido de la norma superior a la cual se encuentra jerárquicamente subordinada, como le correspondería a la NOM-184.

DÉCIMO. En suma, la propuesta planteada busca cumplir de manera eficiente con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 que advierte a las telecomunicaciones *“...como un insumo estratégico para competir en la economía moderna. El acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación*¹⁴.”

Alineado a ello el Programa Sectorial de Telecomunicaciones¹⁵ 2013-2018 señala como insumo estratégico para el desarrollo de una economía moderna, en materia de comunicaciones, la ampliación de su cobertura y conectividad bajo un esquema de precios accesibles y servicios de calidad, condiciones esenciales para promover competencia y productividad, tanto de individuos como de empresas en el país.

UNDÉCIMO. Para ilustrar la magnitud de la propuesta de reformas en materia de calidad en el servicio de telefonía móvil, se presenta el

¹⁴ Acceso a servicios de telecomunicaciones. Cfr. <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>

¹⁵ 1.2 Sector Comunicaciones

Cfr. http://www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa_Sectorial_de_Comunicaciones_y_Transportes.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

siguiente cuadro en el que se puede advertir el texto vigente de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las modificaciones propuestas por el legislador:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Son derechos de los usuarios:</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional;</p>	<p>Artículo 191...</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;</p>
<p>II...IV</p>	<p>(SIN MODIFICACIÓN)</p>
<p>V. A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios.</p> <p>La PROFECO verificará que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso de</p>	<p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, y de suspensión temporal del servicio por falta de pago. En estos supuestos, se verificará que los pagos de saldos insolutos o no devengados de equipos, así como de los cobros de reconexión por suspensión sean razonables y proporcionales al incumplimiento de la obligación respectiva. En ambos casos cuidará las particularidades de los diferentes paquetes y planes comerciales, de forma que no generen costos adicionales al proveedor.</p> <p>La PROFECO verificará que los usuarios y consumidores puedan celebrar y cancelar los contratos de adhesión, mediante mecanismos expeditos, incluidos los medios electrónicos. A través de dichos medios electrónicos se podrá cancelar el contrato a su término;</p>	<p>La PROFECO verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión y, en su caso, establecerá lineamientos que deberán integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;</p>
VI...	VI...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;	VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;
VIII...	VIII...
IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo;	IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, lo anterior sin responsabilidad para el usuario;
X...	X...
XI. A solicitar y obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo;	XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata , del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, debiéndose realizar por los medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba acudir a



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reformo el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	los centros de atención del concesionario o autorizado;
XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo;	XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;
XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;	XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios , o cuando así lo determine la autoridad competente;
XIV... XV...	XIV... XV...
XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha;	XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;
XVII...XIX	XVII...XIX
XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiriera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y	XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiriera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;
<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.</p> <p>Los concesionarios y autorizados deberán entregar a los usuarios una carta que contenga los derechos que esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor reconocen, la cual podrá ser enviada a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto y la PROFECO determinarán los derechos mínimos que deben incluirse en la carta referida.</p>	<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago y que no generen vicios en el consentimiento para el usuario, y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>Los derechos mínimos a que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse de manera permanente por el Instituto, la PROFECO, los concesionarios y los autorizados, en sus respectivos portales de Internet y se entregará a los usuarios al contratarse el servicio que corresponda.</p> <p>Corresponde a la PROFECO promover, proteger, asesorar, defender, conciliar, y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones o ante comités consultivos de normalización así como registrar y publicar los modelos de contratos de adhesión de conformidad con esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Corresponde al Instituto regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca, debiendo informar a la PROFECO de los resultados obtenidos para el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO intercambiarán información relacionada con las quejas de los usuarios, el comportamiento comercial de los concesionarios o autorizados, la</p>	



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>verificación del cumplimiento de sus obligaciones, así como las sanciones que impongan a fin de que determinen proceder en el ámbito de su competencia. Las sanciones impuestas por la PROFECO se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO se darán vista mutuamente, cuando los concesionarios o autorizados incurran en violaciones sistemáticas o recurrentes a los derechos de los usuarios o consumidores previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias para su protección y restitución o, en su caso, para que el Instituto imponga las sanciones por incumplimiento de obligaciones a los concesionarios.</p>	
<p>XXII. NO EXISTE</p>	<p>XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal, directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	...

DÉCIMO SEGUNDO. Las y los integrantes de esta Comisión de Comunicaciones conscientes de la importancia de un lenguaje jurídico claro y sencillo que permita el ejercicio efectivo de los derechos de los gobernados, así como de la necesidad de conservar la plenitud hermenéutica de la porción legislativa en análisis -Artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión- estimó ineludible armonizar la propuesta con la terminología utilizada en los contratos de adhesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En tal virtud, se realizaron modificaciones a la redacción de la iniciativa presentada por el legislador, sin demérito de su esencia, para quedar como sigue:

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>Artículo 191...</p> <p>...</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;</p>	<p>Artículo 191...</p> <p>...</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y a solicitud expresa del cliente y/o usuario de los servicios móviles, en cualquiera de las modalidades de su prestación, fijar el límite máximo de consumo para evitar el cobro adicional por uso excesivo de los servicios originalmente contratados, sin que</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reformo el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
	implique dicha solicitud una erogación adicional;
II...IV	II...IV
<p>V...</p> <p>La PROFECO verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión y, en su caso, establecerá lineamientos que deban de integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;</p>	<p>V...</p> <p>Asimismo, ésta verificará <u>cada dieciocho meses</u>, si existen condiciones que deberán tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, en su caso, <u>conforme a los Lineamientos que en materia de parámetros e índices de calidad de servicios móviles que emita el Instituto</u>; por lo que podrá solicitar se realicen las modificaciones correspondientes, <u>para la mejora de la calidad de los servicios prestados al cliente y/o usuario</u></p>
VI...	VI...
VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los	VII. A que le provean <u>a los usuarios y/o clientes de</u> los servicios de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/Z°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;</p>	<p>telecomunicaciones conforme a los <u>parámetros e índices de calidad</u> establecidos por <u>los Lineamientos que el Instituto haya publicado para tales efectos</u>, <u>debiendo establecerse de manera desglosada y sencilla</u> en los contratos de adhesión, las obligaciones que el concesionario o autorizado se haya comprometido a <u>satisfacer; en caso de incumplirse, el cliente y/o usuario podrá rescindir el contrato sin sanción, quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.</u></p>
VIII...	VIII...
<p>IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, lo anterior sin responsabilidad para el usuario;</p>	<p>IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, lo anterior sin sanción para el cliente y/o usuario; quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.</p>
X...	X...
<p>XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, debiéndose realizar por los medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba acudir a los centros de atención del concesionario o autorizado;</p>	<p>XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, debiéndose realizar por los medios electrónicos, siempre y cuando las funcionalidades técnicas del equipo así lo permitan, sin necesidad de que el cliente y/o usuario tenga que</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
	acudir a los <u>Centros de Atención a Clientes</u> del concesionario o autorizado;
XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;	XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;
XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios , o cuando así lo determine la autoridad competente;	XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán <u>estar determinados de manera clara y sencilla para el cliente y/o usuario</u> , o cuando así lo determine la autoridad competente;
XIV... XV...	XIV... XV...
XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados	XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que <u>en cualquiera de las modalidades de su prestación, los saldos remanentes de los servicios incluidos en el plan tarifario, así como los complementarios y</u>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2*/2*R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;</p>	<p><u>disponibles contratados de manera expresa y que no hayan sido consumidos en su totalidad, le sean reintegrados al cliente y/o usuario en el mes siguiente de su facturación, siempre y cuando sea posible, según determine el Instituto en los Lineamientos;</u></p>
<p>XVII... XVIII... XIX... XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;</p>	<p>XVII... XVIII... XIX... XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;</p>
<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago y que no generen vicios en el consentimiento para el usuario, y</p>	<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios, al costo del equipo o instalaciones, <u>así como el plazo de este pago, sin generar potenciales vicios en el consentimiento para el cliente y/o usuario, y</u></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal, directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>XXII. <u>A iniciar la gestión de la póliza de garantía del equipo terminal, indistintamente, con el concesionario o autorizado del servicio de telecomunicaciones con el cual se adquirió o bien con el fabricante, según corresponda.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

DÉCIMO TERCERO. En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos viables, idóneas, razonables y necesarias las reformas propuestas con las modificaciones planteadas en el cuadro inmediato anterior, toda vez que los clientes y/o usuarios de los servicios móviles tendrán mayor certeza jurídica sobre los parámetros de la calidad del servicio que podrán hacer valer en la aplicación efectiva de sus derechos tutelados como consumidores¹⁶, una vez publicados por el Instituto Federal de

¹⁶ Sin menoscabo de que los usuarios puedan hacer uso de los procedimientos conciliatorios previstos en el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en el Convenio de Colaboración que la PROFECO y el IFT firmaron el 27 de junio de 2014 para contar con una ventanilla única de atención a consumidores de servicios de telecomunicaciones, tal como se informó en el Boletín de Prensa 042 disponible en: <https://www.profeco.gob.mx/prensa/prensa14/junio14/bol0042.asp>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Telecomunicaciones los Lineamientos que Fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del Servicio Móvil; asimismo, se modificaron los artículos transitorios de la iniciativa propuesta atendiendo al tiempo razonable requerido para su cumplimiento.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Comunicaciones, propone a esta Honorable Asamblea el presente Proyecto de Decreto que reforman las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XX, XXI y se adicionan un tercer párrafo en la fracción V recorriéndose el actual tercero para ser cuarto y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por todo lo anterior, la Comisión de Comunicaciones somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XXI y se adicionan un cuarto párrafo a la fracción V y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 191. ...

...

I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y a solicitud expresa del cliente y/o usuario de los servicios móviles, en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

cualquiera de las modalidades de su prestación, fijar el límite máximo de consumo para evitar el cobro adicional por uso excesivo de los servicios originalmente contratados, sin que implique dicha solicitud una erogación adicional;

II. a IV. ...

V. ...

...

...

Asimismo, ésta verificará cada dieciocho meses, si existen condiciones que deberán tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, en su caso, conforme a los Lineamientos que en materia de parámetros e índices de calidad de servicios móviles que emita el Instituto; por lo que podrá solicitar se realicen las modificaciones correspondientes, para la mejora de la calidad de los servicios prestados al cliente y/o usuario.

VI. ...

VII. A que le provean a los usuarios y/o clientes de los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros e índices de calidad establecidos por los Lineamientos que el Instituto haya aprobado para tales efectos, debiendo establecerse de manera desglosada y sencilla en los contratos de adhesión, las obligaciones que el concesionario o autorizado se haya comprometido a satisfacer; en caso de incumplirse, el cliente y/o usuario podrá rescindir el contrato sin sanción, quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VIII. ...

IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, **lo anterior sin sanción para el cliente y/o usuario; quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.**

X. ...

XI. A solicitar y obtener el desbloqueo **de manera inmediata**, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, **debiéndose realizar por los medios electrónicos, siempre y cuando las funcionalidades técnicas del equipo así lo permitan, sin necesidad de que el cliente y/o usuario tenga que acudir a los Centros de Atención a Clientes del concesionario o autorizado;**

XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado **en el mismo acto de contratación**, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo **de manera inmediata;**

XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos **que deberán estar determinados de manera clara y sencilla para el cliente y/o usuario**, o cuando así lo determine la autoridad competente;

XIV y XV. ...

XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, **y a que en**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

cualquiera de las modalidades de su prestación, los saldos remanentes de los servicios incluidos en el plan tarifario, así como los complementarios y disponibles contratados de manera expresa y que no hayan sido consumidos en su totalidad, le sean reintegrados al cliente y/o usuario en el mes siguiente de su facturación, siempre y cuando técnicamente sea posible, según determine el Instituto en los Lineamientos;

XVII. a XIX. ...

XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo; la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;

XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios, al costo del equipo o instalaciones, así como el plazo de este pago, sin generar potenciales vicios en el consentimiento para el cliente y/o usuario, y

XXII. A iniciar la gestión de la póliza de garantía del equipo terminal, indistintamente, con el concesionario o autorizado del servicio de telecomunicaciones con el cual se adquirió o bien con el fabricante, según corresponda.

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen: LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales posteriores al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a 90 días naturales el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emitirá los Lineamientos para fijar los índices y parámetros de calidad a los que deberán sujetarse los prestadores de servicio móvil a que se refiere el artículo 191 fracción V.

Tercero. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un término de 90 días naturales contados a partir de la aprobación de los Lineamientos a se refiere el Segundo artículo transitorio, para realizar una evaluación y revisión de los contratos de adhesión de las empresas de telefonía móvil de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 191 fracción V.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de junio de 2017.

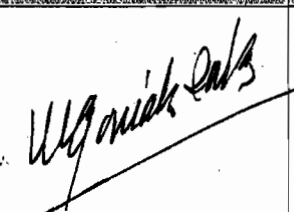
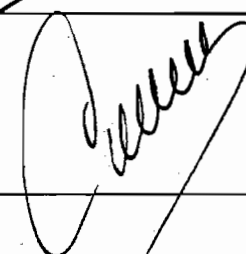
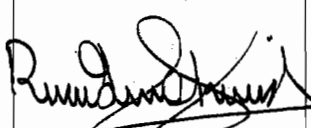
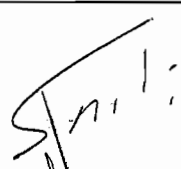
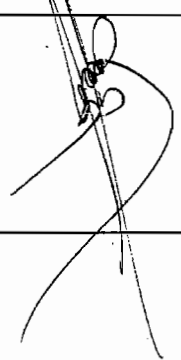
La Comisión de Comunicaciones



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

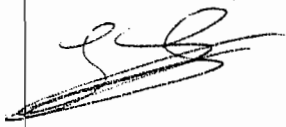

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCELA GONZÁLEZ SALAS Y PETRICIOLI PRESIDENTA			
DIP. ALFREDO ANAYA OROZCO SECRETARIO			
DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA SECRETARIA			
DIP. MARÍA DE LA PAZ QUIÑONES CORNEJO SECRETARIA			
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO SECRETARIO			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE SECRETARIO			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.


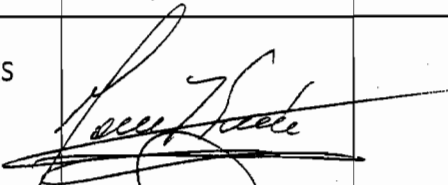
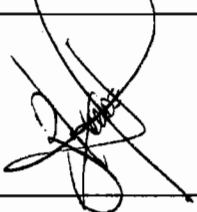
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ SECRETARIA			
DIP. LLUVIA FLORES SONDUK SECRETARIA			
DIP. DAVID GERSON GARCÍA CALDERÓN SECRETARIO			
DIP. WENDOLIN TOLEDO ACEVEDO SECRETARIA			
DIP. RENATO JOSAFAT MOLINA ARIAS SECRETARIO			
DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES SECRETARIA			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

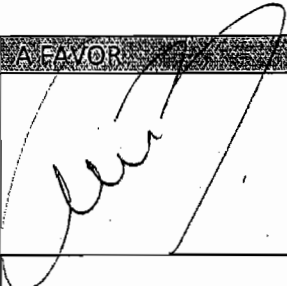
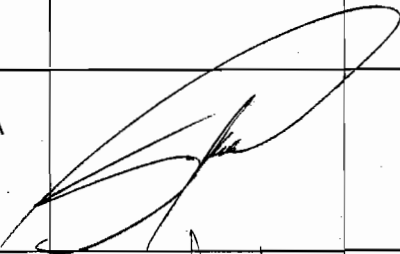
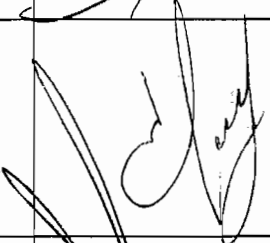
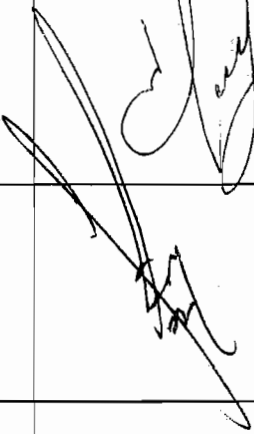
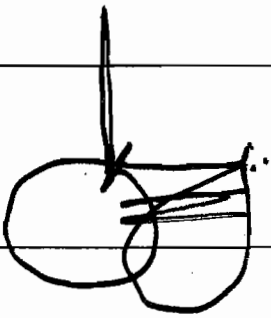
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TRISTAN MANUEL CANALES NAJJAR INTEGRANTE			
DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ INTEGRANTE			
DIP. SOFÍA DEL SAGRARIO DE LEÓN MAZA INTEGRANTE			
DIP. JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ INTEGRANTE			
DIP. NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES INTEGRANTE			
DIP. ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR INTEGRANTE			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2*/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS INTEGRANTE			
DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA INTEGRANTE			
DIP. MARÍA ELOISA TALAVERA HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS INTEGRANTE			
DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ INTEGRANTE			
DIP. SALVADOR ZAMORA ZAMORA INTEGRANTE			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-1-2018, con expediente número **5888**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los Artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Diputado José Antonio Estefan Garfias, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-2-1757, con expediente número **6031**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por la Diputada Santos Garza Herrera, suscrita por las Diputadas Flor Estela Rentería Medina y Edna Ileana Dávalos Elizondo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión Dictaminadora, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

someten a la consideración de este Honorable Pleno Cameral el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 08 de marzo de 2017, el Diputado José Antonio Estefan Garfias, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Tercero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 16 de marzo de 2017, la Diputada Santos Garza Herrera, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuarto.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el proyecto legislativo objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado iniciador **José Antonio Estefan Garfias**, argumenta que a partir de la segunda mitad del siglo XX la comunidad internacional comenzó a mostrar cierta preocupación por la materia ambiental debido a los graves daños ecológicos que se generaban día con día al planeta como consecuencia del descuido generalizado de la gran mayoría de los países en relación a la protección y cuidado del medio ambiente.

Estima importante el legislador que el medio ambiente es un conjunto de ecosistemas concatenados, es decir que tienen como su principal característica la interacción entre sí, y esa interacción natural no se encuentra delimitada por fronteras establecidas por los estados, por lo tanto, la política ambiental nacional necesariamente debe de ser planificada conforme a los lineamientos internacionales establecidos y debe tener como principal objetivo unificar los criterios supranacionales con los acuerdos previamente autorizados.

Confirma el diputado que a consecuencia de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de protección y cuidado del medio ambiente es necesario que las leyes secundarias del ordenamiento jurídico nacional se encuentren perfectamente armonizadas con respecto del contenido en dichos tratados a fin de regular las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y el aprovechamiento de los recursos naturales en sus sistemas de ambiente.

Planteamiento del problema

Indica el iniciador que en materia ambiental, al ser regulada mediante una ley general implica que tanto la federación, las entidades federativas y los municipios poseen facultades concurrentes mediante la distribución de competencias que los obliga a ejercer e implementar políticas públicas de equilibrio ecológico y protección



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

al medio ambiente de acuerdo a las distintas necesidades que se presenten en el territorio que se encuentren dentro su ámbito de competencias.

Es por ello que las políticas públicas además de ajustarse a los lineamientos del orden jurídico nacional deben de observar e implementar los criterios internacionales en materia ambiental con el fin de cumplir con las medidas de protección y cuidado de los ecosistemas y recursos naturales del país, sin olvidar a las comunidades que ahí habitan.

Considera el legislador que es importante recalcar que, a partir de la Cumbre de Río, la comunidad internacional ha mantenido esfuerzos importantes para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del planeta, impulsando el correcto aprovechamiento de los recursos naturales. A través de la creación de organismos multilaterales como lo es la Convención sobre la Diversidad Biológica, de la cual México es parte contratante, se han introducido temas novedosos como la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Argumenta el diputado que en el Protocolo de Nagoya, el cual regula este último componente, entró en vigor el 12 de octubre de 2014 y de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es parte de la ley suprema de toda la Unión. Sin embargo, en la legislación actual de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dentro del capítulo de la política ambiental no existe ninguna disposición que mencione a los tratados internacionales en lo general o lo particular como ejes rectores para la elaboración de política ambiental por lo que es necesario establecer criterios jurídicos que sean vinculantes para el cumplimiento de los acuerdos internacionales de la materia y de esta manera garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.¹

Argumentación

Confirma el iniciador que en el artículo 2o. de nuestra Carta Magna establece la composición pluricultural de la nación, así como el derecho a la libre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

autodeterminación de las comunidades indígenas. En este sentido, el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley"²

En consideración a lo anterior, es necesario que las leyes secundarias en materia ambiental de nuestro sistema jurídico mexicano garanticen el cumplimiento del Estado mexicano de mantener el medio ambiente y los recursos naturales en un estado idóneo para el sano desarrollo de las personas, tomando siempre en cuenta la legislación internacional que fortalezca los derechos de las comunidades que habitan en los distintos ecosistemas y que hacen aprovechamiento de los recursos que en estos se encuentran.

Ampliando el derecho a un medio ambiente sano, el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona lo siguiente:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;....."³

Considera el legislador que la política ambiental debe de ser orientada a un periodo a mediano y largo plazo en donde exista un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del planeta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Fundamento legal

Atendiendo a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como medio jurídico para el debido cumplimiento de las mismas, en mi calidad de diputado federal y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, me permito presentar el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 15 y se reforma el artículo 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se adiciona una fracción al artículo 15, recorriéndose las subsecuentes para quedar en XXI fracciones; se reforma la fracción XIII, ahora XIV y se reforma el artículo 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo federal observará los siguientes principios:

I. a III. ...

IV. La política ambiental nacional deberá estar apegada a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales suscritos en la materia por el Estado mexicano para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país.

...

(Se recorren las subsecuentes, ahora V a XXI)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIV. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables;

...

XV. a XXI. ...

Artículo 16. Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a **XVI** del artículo anterior

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Relación de tratados internacionales en donde se reconocen derechos humanos en materia ambiental. Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#MEDIOAMBIENTE>

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3 Ídem.

Ahora bien, por su parte la **Diputada iniciadora Santos Garza Herrera**, manifiesta que en México, la política ambiental es diseñada, ejecutada y fortalecida por los tres órdenes de gobierno, y tiene como objetivo el garantizar la sustentabilidad del medio ambiente para garantizar su preservación y que éste perdure para las futuras generaciones.

La legisladora indica que para nuestro país, el derecho al medio ambiente está catalogado como un derecho humano, consagrado en nuestro artículo 4o. constitucional como el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, garantizado por el estado y obligando a quien dañe y deteriore a responder por los perjuicios causados en los términos de la ley.

Es en este sentido que, para proteger y perpetuar el medio ambiente, el Estado mexicano, a través de sus distintas leyes y organismos, busca garantizar la subsistencia de los ecosistemas nacionales para la posteridad.

Comenta la Diputada que la formulación y conducción de la política ambiental en el territorio nacional obedece al Capítulo III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual, en su artículo 15, ofrece un catálogo de lineamientos en distintas aristas, como la obligación de las autoridades a proteger el equilibrio ecológico en la fracción III, el derecho de las comunidades indígenas a los recursos naturales en la fracción XIII y el combate a la pobreza, un principio eminentemente económico, como un prerequisite para el desarrollo sustentable, tal como estipula la fracción XIV de este artículo.

Tal amplitud de los considerandos, en donde se observan nociones inclusive contra la discriminación y a favor de la igualdad, nos permiten ver que el espíritu de la ley en la política ambiental es eminentemente holístico: no podemos hablar de un desarrollo sustentable y digno sin una vida decorosa y con oportunidades para todas y todos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estima la legisladora que en ese razonamiento, que proponemos en atribución de nuestras funciones como legisladoras federales, la adición de una nueva fracción XXI, en el espíritu de la sustentabilidad no solo del medio ambiente, sino también de las personas que por las medidas de protección pueden ver perjudicado su trabajo.

Expone la Diputada que el declarar, por ejemplo, un área natural protegida, significa un gran esfuerzo del gobierno de la república por preservar sus condiciones para la posteridad, pero también representa para las personas que viven en dicha localidad, un reajuste sin precedentes a su modo de vida.

Aduce la iniciadora que quienes conocen de viva experiencia estos casos, sabemos que las familias muchas veces pierden su trabajo, su hogar y su proyecto de vida, y que en la búsqueda de dar certidumbre al medio ambiente, podemos dejar en la incertidumbre a comunidades enteras.

La iniciativa que hoy proponemos, tiene como objetivo garantizar que en la aplicación de las políticas ambientales, será prioridad causar las menores afectaciones posibles a las comunidades que residan en esas áreas, buscando a través de la capacitación y apoyos gubernamentales mitigar cualquier daño causado a su modo de vida en la implementación de dichas medidas.

Reconocer que las personas y su modo de vida son una prioridad no solo legitima la política ambiental, sino que muestra el compromiso del Estado por un desarrollo sustentable que contemple no solo la conservación de un ecosistema, sino de la calidad de vida de quienes lo habitan.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que nos permitimos someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción XXI al Artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se adiciona una fracción XXI al artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo federal observará los siguientes principios:

I al XX. ...

XXI. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto sea imposible, el Estado buscará mitigar las afectaciones causadas a través de la capacitación para el empleo y la aplicación de programas sociales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideramos oportuno resolver mediante dictamen concurrente los expedientes **5888** y **6031**, para efectos de una correcta técnica parlamentaria, ya que ambos expedientes contienen formulación similar a la reforma y adición de los artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta Comisión dictaminadora estima viable la preocupación de la Diputada Santos Garza Herrera y del Diputado José Antonio Estefan Garfias, por las afectaciones ambientales que se derivan por las diversas actividades humanas en el país, por lo que debemos reforzar las políticas públicas y su planificación conforme a los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano es parte, teniendo como objetivo principal unificar los criterios supranacionales con a fin de garantizar una adecuada protección y preservación de la biodiversidad a cargo de la nación, así como el fortalecimiento de medidas para minimizar afectaciones ambientales que incidan en la vida cotidiana de la población.

Esta Comisión reconoce positivamente el claro interés del iniciador por impulsar un proyecto legislativo cuyas propuestas de reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son representativas para la consolidación de conceptos claros y básicos y su aplicación correcta, en materia de la participación justa y equitativa de los recursos genéticos por las comunidades y pueblos indígenas, así como apegar la política ambiental a criterios generales internacionales, a fin de evitar sendos pasivos ambientales; con el objetivo de consolidar de mejor forma la regulación jurídica de la protección al ambiente y el fundamental derecho a disponer de un medio ambiente sano.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concuerda con los argumentos presentados como soporte de las reformas propuestas en la iniciativa, ya que sabemos que México es uno de los cinco países más ricos en diversidad biológica del mundo. Esta biodiversidad genética y de especies se alberga en la diversidad de sus ecosistemas, es importante señalar que nuestro país ocupa un lugar destacado en el ámbito internacional por estar reconocido como un país continente de una megadiversidad de recursos mismos que se reflejan en una gran variedad de ecosistemas; cuenta con el privilegio de tener en su territorio y litorales a más del 10% de la diversidad biológica del mundo, es por ello que tenemos la gran responsabilidad y de enfrentar retos de supranacionales para el manejo sustentable de su capital natural.

Reconocemos el grave problema del deterioro ambiental por las afectaciones que han dejado diversas actividades humanas, no obstante lo anterior es importante mencionar las afectaciones que se generan en los cuerpos de agua, considerando también como un pasivo ambiental grave las afectaciones que se generan en los inventarios de los cuerpos de agua subterráneos, así como la desertificación de la tierra por periodos prolongados, sin duda los esfuerzos establecidos por el estado mexicano han generado políticas públicas de gran envergadura.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De acuerdo a lo establecido en el Quinto Informe Nacional de México ante el Convenio sobre la Diversidad Biológica, se establece que en materia de Diversidad genética, México, es uno de los ocho principales centros de origen, domesticación y diversidad genética de plantas cultivadas con más de 130 especies, esto se debe tanto a la diversidad de condiciones ecológicas como a la riqueza y diversidad cultural que han generado procesos de domesticación, lo anterior ha dado como resultado la creación de muchas razas de distintos animales y cientos de variedades locales, la mayoría de las plantas cultivadas; esto representa una importante contribución para la agrobiodiversidad del planeta y los recursos fitogenéticos para la alimentación, en donde las comunidades indígenas y locales son quienes generan y mantienen este acervo agrodiverso (Acevedo-Gasman et al. 2009). Es por ello que esta comisión dictaminadora reconoce el poder incluir a las comunidades, grupos organizadas y pueblos indígenas, en los procesos de certificación genética de diversos productos agropecuarios de cada región, los cuales han venido mejorando con el paso del tiempo y con ello estar en condiciones justas y equitativas por la utilización de estos recursos.

Ahora bien, esta comisión dictaminadora estima importante confirmar que respecto del sistema jurídico mexicano se encuentra fincado en una estructura lógica de jerarquías normativas, que dan sustento entre ellas, la Constitución origina el pacto fundamental de la población mexicana y da origen al resto del sistema, el siguiente nivel de ordenamientos jurídicos lo constituyen las leyes



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

federales incluidas las leyes generales que emanan de la Constitución, así como los tratados internacionales suscritos por México, y para estos efectos se establecen los temas en materia de biodiversidad, después dependiendo el ámbito siguen en esta jerarquía las constituciones y leyes locales, sus reglamentos y normas de los reglamentos.

La Constitución como Ley suprema contiene una serie de disposiciones que sustentan el quehacer institucional para actuar en consecuencia de la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, por lo que en el artículo 4º constitucional se establecen los derechos fundamentales entre los que se destaca el reconocimiento de que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos dispuestos por la ley"; también son relevantes el artículo 2º que establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, además destaca su composición pluricultural, reconociendo y garantizando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía, esto a efecto de conservar y mejorar sus tierras en los términos establecidos en dicha constitución; el artículo 25 establece la rectoría del Estado en el desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, y el artículo 27 establece que el régimen de los recursos naturales, determinando que la nación tiene en todo tiempo el derecho a regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país así como el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Lo que respecta a tratados internacionales en materia de diversidad biológica en los que el Estado mexicano forma parte, se encuentra el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), que entro en vigor en 1993 y que cuenta con tres protocolos: **1.** Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, publicado en el DOF en agosto de 2002), **2.** Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur, sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena SOBRE Seguridad de la Biotecnología (ratificado por México en 2012) y **3.** Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los beneficios que se Deriven de su Utilización (publicado en el DOF en enero de 2012).

A estos se suman la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (CONVENCION RAMSAR), Comisión Ballenera Internacional (CBI), Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), Convención para la Conservación y Desarrollo del Medio Marino de la Región Gran Caribe, entre otras.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Desde luego resaltando la Cumbre de Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 de Rio de Janeiro, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), así como la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación (CNULD), instrumentos que junto con la Agenda 21 y la propia declaración de Rio fortalecen el marco internacional para orientar de forma integral las políticas públicas ambientales de cada país miembro.

A efecto de una mejor interpretación y transparencia en la aplicación de las normas jurídicas a los gobernados, esta Comisión dictaminadora propone las modificaciones en el texto a la fracción IV del Artículo 15, para quedar como sigue:

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

Por lo anterior es importante mencionar la mayor parte de los temas relativos a la conservación y uso sustentable de la biodiversidad son de materia federal es decir mandatados en la Constitución y las leyes que distribuyen sus competencias, mismas que han generado esfuerzos fundamentales para la conservación y protección ambiental, para su aplicación en el territorio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

nacional, por lo que en función de los lineamientos geopolíticos y la responsabilidad que tiene México ante los demás países del mundo, para implementar políticas que fortalezcan las medidas de prevención y protección, con el objeto de privilegiar los instrumentos de conservación, uso sustentable y aprovechamiento de la biodiversidad, por lo que estimamos que son líneas de acción el reconocer el planteamiento del iniciador en las reformas propuestas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, esta Comisión dictaminadora estima importante resaltar que la política ambiental de México se estableció durante la década de los años ochenta y noventa, pasó por la etapa de reformas neoliberales de la economía y transitó progresivamente hacia formas de operación que la integran al mercado ambiental global, sin embargo la escala regional de la crisis ambiental es el espacio concreto en el cual interactúan los actores del mercado ambiental.

En el caso de México, existen escenarios claramente diferenciados que se reseñan para ilustrar la complejidad de ese fenómeno característico de la globalización: su doble vertiente global/local. Más allá de una condición teórica en los casos de crisis ambiental, se debe considerar el "saber geográfico", es decir, la particularidad social y económica en que se produce



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

geográficamente dicha crisis, para estar en condiciones optimas de poder coadyuvar en las soluciones.

La preservación de un ambiente, en buen estado es un objetivo deseable en todos los países del planeta, no obstante, este deseo suele confrontarse a otra aspiración igualmente legítima de las sociedades que es el crecimiento económico. En una búsqueda por aliviar la tensión que se establece entre ambos objetivos, ha surgido en el transcurso del siglo XX un nuevo ámbito de políticas públicas: la política ambiental.

El desarrollo de nuestra civilización ha modificado de manera sustancial el paisaje terrestre, las ciudades y poblados en los que vivimos, así como los campos de los que obtenemos nuestros alimentos, han removido a los ecosistemas originales y disminuido considerablemente los caudales de los lagos como ríos, también hemos llevado a la extinción numerosas especies y sobrecargado la atmósfera con gases y contaminantes que causan cambios en el clima, todo ello derivado del exponencial crecimiento poblacional.

Con una superficie cercana a los 2 millones de kilómetros cuadrados, México alberga en 2013 una población de 122.3 millones de personas .A pesar de lo vasto del territorio, éste se ha visto sometido a presiones importantes por el crecimiento poblacional, pues la población mexicana prácticamente se duplicó entre 1970 y 2000



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La evolución de la política ambiental en México se establece mediante tres etapas. La primera etapa tuvo un enfoque "sanitario", la segunda etapa de la política ambiental adquirió un enfoque integral hacia "la preservación y restauración del equilibrio ecológico" y la tercer etapa de la política ambiental adquiere un enfoque de "Desarrollo Sustentable", en el cual se plantea la necesidad de generar condiciones para la planeación del correcto manejo de los recursos naturales y políticas ambientales en nuestro país, desde un punto de vista integral, articulando los objetivos económicos, sociales y ambientales. Sin embargo nuestro país observa una considerable demanda de recursos naturales que implica el crecimiento demográfico en las zonas urbanas, adicionalmente las altas generaciones de emisiones nocivas al ambiente, principalmente afectan el aire, agua y los suelos, y una persistente explotación de los recursos naturales por parte de la población rural.

La protección del ambiente es esencial para la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras, el reto radica en combinarla con un crecimiento económico continuado de manera sostenible a largo plazo, la política ambiental se funda en la creencia de que unas normas ambientales rigurosas estimulan las oportunidades de innovación y negocio. Existe una estrecha interrelación entre las políticas económicas, sociales y medioambientales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es importante tener en cuenta que la elaboración de una política ambiental regional satisface importantes necesidades para todos los sectores de la vida local. Ella demanda, que cada comunidad regional haga un balance ambiental sobre el proceso histórico de desarrollo regional, también exige elaborar un diagnóstico actualizado, definiendo cómo esa realidad ambiental es afectada hoy por su entorno económico, social, cultural, institucional, nacional e internacional.

Muchas veces la falta de coordinación y de planificación de las acciones de los gobiernos ha derivado en una total ineficacia de sus políticas, resultando en el ámbito ambiental y de infraestructura, la necesidad de volver al principio, a cero.

No habrá gestión ambiental eficaz, sin la participación directa y activa de los actores locales; tampoco la habrá sin la presencia en el terreno de quienes tienen las competencias para hacer cumplir las normas que hoy se infringen. Nuestras grandes ciudades se han convertido en ámbitos congestionados, que reciben el flujo migratorio rural, con la complejidad de poder brindar servicios mínimos, y en consecuencia los serios problemas de contaminación del aire y del agua, concatenado a la inseguridad alarmante y creciente.

Para solucionar los problemas ambientales que enfrenta el país es necesario utilizar todas las herramientas que estén al alcance, la misión de resolver la complejidad de los problemas de deforestación, erosión del suelo,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

sobreexplotación de acuíferos y contaminación del agua y del aire requerirá que se modifique la conducta de los hogares, las empresas y los gobiernos, ya que las decisiones económicas de estos tres agentes son la fuerza más importante en la transformación y uso de los recursos naturales.

Por lo anteriormente expuesto coincidimos con la reforma propuesta por el Diputado José Antonio Estefan Garfias y la Diputada Santos Garza Herrera, la cual a continuación se presenta el cuadro comparativo entre la ley actual y la propuesta de la iniciativa:

<i>Ley Actual</i>	<i>Propuesta</i>
CAPÍTULO III Política Ambiental ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio	CAPÍTULO III Política Ambiental ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y

manera sustentable los recursos naturales;

VI.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VII.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VIII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

IX.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

X.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

XI.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno

los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XII.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello

XV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XVI.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVIII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XIX. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales,



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

XX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales;

XXI. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales, y

XXII. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto no sea factible, el Estado buscará que las afectaciones causadas sean las mínimas posibles para el empleo y en caso de calificar para un programa social, habiendo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

	<p>suficiencia presupuestal se buscará incorporarlo.</p> <p>ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XVI del artículo anterior.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior expuesto y fundado, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Único. Se reforman la fracción XIV al artículo 15 y el artículo 16; y se adicionan las fracciones IV recorriéndose las demás fracciones en su orden y una XXII al artículo 15 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- ...



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

VI.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VII.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

IX.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

X.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

XI.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XII.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XVI.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVIII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIX. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales;

XXI. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales, y

XXII. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto no sea factible, el Estado buscará que las afectaciones causadas sean las mínimas posibles para el empleo y en caso de calificar para un programa social, habiendo suficiencia presupuestal se buscará incorporarlo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a **XVI** del artículo anterior.

Transitorio


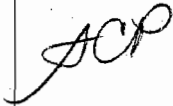
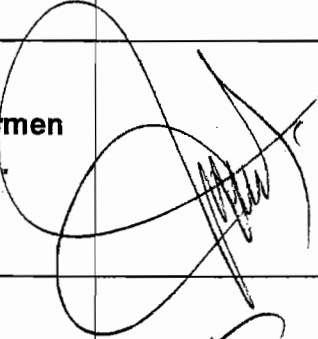
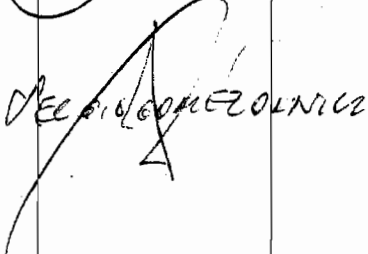
Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2017.

**POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.**

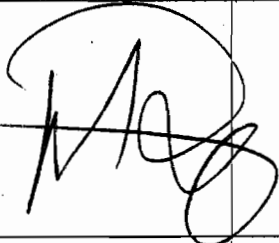
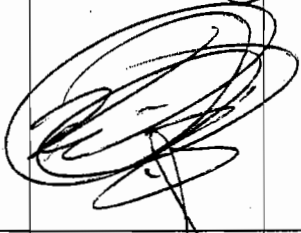
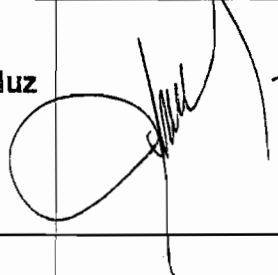
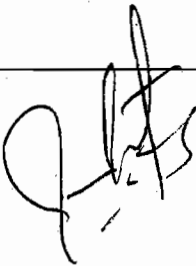
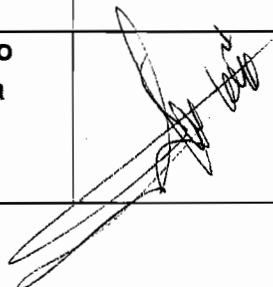


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

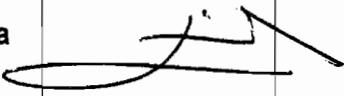
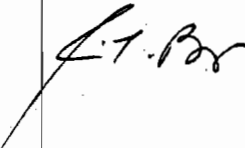
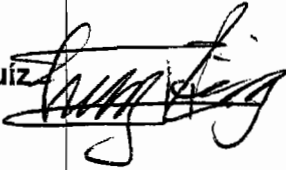
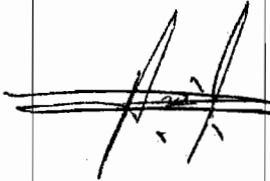


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

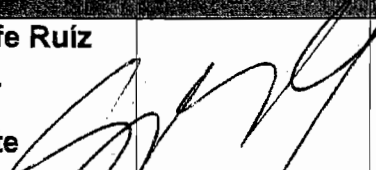

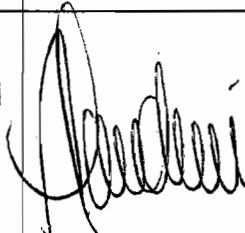
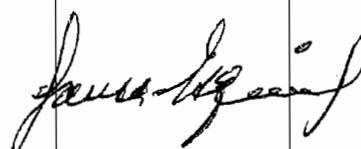


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruiz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

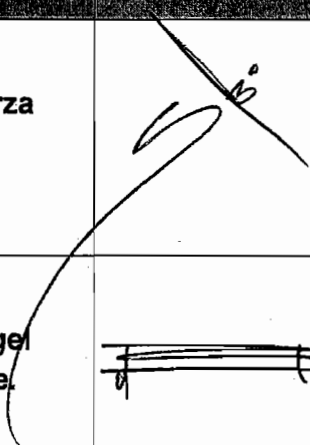

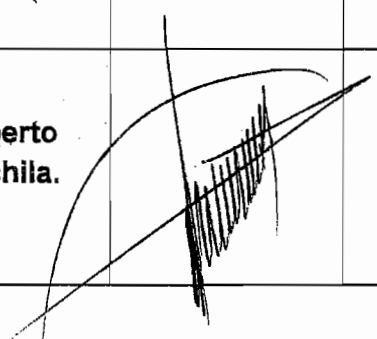


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADO/DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Santos Garza Herrera. Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante.			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 10 de octubre de 2017

Número 4882-III

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 10 Bis a la Ley General de Salud
- 21** De la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
- 57** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 15 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Anexo III

Martes 10 de octubre



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para dictamen la Iniciativa que adiciona el artículo 10-Bis a la Ley General de Salud, para incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud, presentada por la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente.

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

- a. El 4 de noviembre de 2015, la diputada **Norma Edith Martínez Guzmán**, del Grupo Parlamentario del **Partido Encuentro Social**, presentó iniciativa que **adiciona el artículo 10-bis a la Ley General de Salud**, para incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud.
- b. El 5 de noviembre de 2015, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **774-060** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa en comento.

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

La legisladora señala que el ejercicio de la profesión médica y el de todas las relacionadas con las ciencias de la salud constituye un elemento esencial para garantizar el derecho humano a la salud de todos los mexicanos, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considera que los profesionales de estas áreas, deben ejercer todos sus derechos humanos dentro de un marco jurídico que les garantice la seguridad de sus derechos laborales y casos en los que en la práctica de su trabajo se enfrenten a situaciones que pongan en riesgo sus valores éticos. Por ello, juzga que es imperativo reconocer en la ley el derecho a la objeción de conciencia. Dicha prerrogativa carece de una inclusión expresa dentro del marco jurídico.

Asimismo, alude a la libertad de pensamiento y de conciencia que está protegida por los principales convenios o pactos internacionales de derechos humanos, tanto en el ámbito universal como en el ámbito regional.

Posteriormente, la diputada define objeción de conciencia como el derecho consistente en la negativa a realizar determinados actos o servicios derivados de una orden de autoridad o de una norma jurídica cuando estos contradicen los propios principios éticos o morales. Se considera una expresión máxima del denominado "derecho de resistencia a la opresión" proclamado en la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano al inicio de la revolución francesa. En principio puede plantearse ante cualquier tipo de mandato que se derive del ordenamiento jurídico. La objeción por tanto, entra en juego cuando se da un choque entre la norma legal que obliga un hacer y la norma ética y moral que se opone a esa actuación.

La iniciante señala que, aunque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe un precepto expreso que proteja el derecho a la objeción de conciencia como tal, se puede inferir que se encuentra implícitamente en su artículo 24 que garantiza la libertad de conciencia.

Si bien es cierto que existen vacíos jurídicos a nivel federal, algunos estados ya han incorporado este derecho en su legislación. Tal es el caso la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco, del 7 de octubre de 2004, en la que se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal del sistema estatal de salud para "excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias, siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente" (Ley de Salud del Estado de Jalisco, artículo 18).

En el Distrito Federal, de manera paralela a la despenalización del aborto en diversos supuestos, también se reconoce el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario.

En conclusión, la diputada estima que resulta necesario incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud, además de reconocerles un derecho que le es propio, considera que el Estado Mexicano estaría cumpliendo con su obligación de adecuar su legislación a los tratados internacionales que ha signado y ratificado.

Por estas razones sugiere reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
No existe en la legislación actual	Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

	<p>y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.</p> <p>El ejercicio de este derecho por el objetor de conciencia estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, en caso de no hacerlo incurrirá en causal de responsabilidad profesional.</p> <p>La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. CONSIDERACIONES

A. Los integrantes de esta Comisión consideramos que la naturaleza del ser humano, lo hace titular de numerosos derechos inherentes a su persona. Uno de éstos es la libertad. Gracias a este derecho la persona es capaz de autodeterminarse y ser artífice de su personalidad y su camino de vida.

Aunado a ello, el ser humano toma decisiones según una serie de principios, ideas, juicios e incluso prejuicios que varían de persona a persona. Si un individuo se ve obligado a decir, hacer o dejar de hacer algo que va contra sus propias ideas, convicciones o forma de pensar puede ver violentada su dignidad humana. Dicha obligación atentaría contra valores muy preciados actualmente: la autenticidad de la persona, la coherencia consigo mismo y la fidelidad a los propios principios. La libertad es el fundamento de la tan promovida tolerancia en todos los ámbitos de la sociedad.

Los médicos, farmacéuticos y enfermeras, como cualquier otro ser humano, son agentes morales conscientes, responsables y libres. Como tales, estos profesionales hacen las cosas a *conciencia*, es decir, con conocimiento de lo que hacen y con la voluntad de hacerlo, "con competencia y deliberación, de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

acuerdo con ciertos principios racionalmente fundados y profundamente sentidos”¹

B. La ley, desde el punto de vista material, es toda disposición de orden general, abstracta, obligatoria y permanente. Es obligatoria porque debe ser cumplida por los destinatarios de la misma, y caso de que no la cumplan, la misma ley prevé una sanción.

Por lo general, la ley impone una obligación de dar, hacer o no hacer o bien una prohibición expresa de un dar, hacer o no hacer. La objeción de conciencia surge precisamente cuando un individuo se encuentra, por un lado, frente a una norma jurídica que le impone un deber, principalmente de hacer; por otro lado, tiene la norma moral que le dicta un comportamiento contrario al que manda la ley, es decir, se opone al cumplimiento de ésta.

Si el individuo sigue la ley moral, estará incumpliendo la norma jurídica, que como ya se ha dicho, es por su misma naturaleza obligatoria. Además de ir en contra de la ley, estará desobedeciendo el mandato de una autoridad legítima.

Surge entonces el cuestionamiento de si a un ciudadano le está permitido desobedecer la norma. O si, por el contrario, al hacerlo en el supuesto de la objeción de conciencia, sería acreedor a una sanción como lo sería cualquier otra persona que actúa de forma contraria a la ley.

La pregunta antes planteada, ha sido objeto de numerosas discusiones en la teoría del Derecho. Por lo general, la respuesta va en la línea de que en una sociedad, cuyo poder político está limitado por el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos y en la que los gobernantes deben contar con el apoyo social para poder gobernar legítimamente, la ley no debe prevalecer siempre sobre la conciencia del individuo al que ésta va dirigida. En otras palabras, en un Estado de Derecho, democrático y constitucional, la integridad de la persona puede estar por encima de la norma jurídica imponible.

A este respecto, doctrinarios del derecho se han pronunciado de la siguiente manera: Habermas, arguye que la desobediencia se ve fundamentada en el

¹ HERRANZ, G., *La objeción de conciencia en las profesiones sanitarias*, en “Scripta Theologica” 27 (1995), p. 545.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

siempre existente contraste entre el modelo de obligación política perfecta y la realidad; Muguerza, por su parte, defiende que un individuo puede estar legitimado para desobedecer cualquier acuerdo que atente contra la condición humana, si así se lo dicta su conciencia; por otro lado, Gascón Abellán concluye que "el principio de autonomía individual, y la libertad de conciencia que es su corolario, postulan el respeto y la no interferencia por parte del Estado"².

En este orden de ideas, se podría decir que la desobediencia a la ley está justificada cuando existe un bien mayor en juego que, en caso de cumplirse la letra de la ley, se pondría en riesgo o se vería afectado. En cambio, cuando el no cumplimiento de la ley protege este bien, el individuo está legitimado para obrar según su conciencia, desobedecer la ley y proteger el bien mayor en cuestión. Un ejemplo de lo anterior, puede ser la legítima defensa. Privar de la vida a otra persona actualiza el tipo penal de homicidio, siempre y cuando esto no se haga para salvaguardar la propia vida en caso de que se esté frente a un ataque ilegítimo a ésta.

En conclusión, se puede decir que, de considerarse a la objeción de conciencia como una desobediencia a la ley, esta puede estar legitimada e incluso puede quedar prevista en la ley.

C. Los legisladores coincidimos que es necesario determinar si esta figura se considera como una excepción a la ley o un derecho fundamental protegido en la Constitución.

Atentos a lo anterior, consideramos que puede ser considerada más como un derecho, tomando en cuenta que tiene su origen en el derecho fundamental de la libertad de conciencia, pensamiento y religión. Esto, debido a que en una sociedad que protege los derechos y libertades de sus ciudadanos, ninguna persona puede ser legítimamente obligada a ejecutar una acción que contraría gravemente a su conciencia moral; y lo anterior, constituye un derecho del ejercicio de la libertad.

Esta libertad está reconocida y protegida por los principales tratados internacionales de derechos humanos. Tal es el caso de los siguientes:

² GASCÓN ABELLÁN, M., *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1990, p. 221.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, que la incluye en su artículo 9:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;** este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones, individual o colectivamente en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. **La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.**

Convención Americana de Derechos del Hombre, el cual en su artículo 12 dice:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.** Esto implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que la consagra en su artículo 18:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;** este derecho incluye la libertad o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Existe también la Declaración para la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones, en la que se detalla el contenido de las libertades de pensamiento, conciencia y religión consagradas en el artículo 18 del Pacto citado en los párrafos anteriores.

Si bien ninguno de los artículos transcritos habla directamente de la objeción de conciencia, la regulan indirectamente al indicar que toda persona tiene la libertad de manifestar su religión o sus creencias —manifestación que se puede hacer a través del rechazo a cumplir con una disposición particular— y prever que la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral o los derechos y libertades de los demás.

D. En la experiencia comparada, se encuentran casos de protección directa de este derecho. A continuación se hace alusión a algunos países que lo contemplan dentro de su legislación.

Estados Unidos

En 1973, el Tribunal Supremo dictó la sentencia Roe v. Wade, a través de la cual se liberalizó el aborto en los seis primeros meses de embarazo. A raíz de esta decisión, Todos los estados fueron estipulando cláusulas para defender al objetor de conciencia.

Actualmente, son precisamente las legislaciones estatales las que ofrecen la cobertura más amplia de este derecho: 44 de los estados han estipulado cláusulas de objeción de conciencia en materia de aborto, prohibiendo la discriminación de los objetores. Algunas entidades, amplían incluso la protección más allá del aborto. Por ejemplo: Maryland la contempla en relación con la esterilización e inseminación artificial; Illinois en lo que toca a las transfusiones de sangre y Wyoming en lo relativo a la eutanasia.

Francia

La objeción de conciencia a practicar el aborto está prevista en la ley 79-1204, del 31 de diciembre de 1979, como un derecho absoluto y no sometido a condición alguna, no está limitada en el caso de una participación previa en un procedimiento de este tipo ni exige que el objetor dé una prestación sustitutoria.

Alemania

Está contemplada en la Ley de Reforma del Derecho Penal del 18 de junio de 1974, cuyo artículo 2 dice: "nadie puede ser obligado a cooperar en una interrupción del embarazo", excepto en el caso de que la colaboración "sea necesaria para salvar a la mujer de un peligro, no evitable de otro modo, de muerte o de grave daño a su salud".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Holanda

Existe una cláusula amplia de objeción de conciencia en la ley del 1o de noviembre de 1984. No es obligatorio motivarla ni debe mediar una declaración preventiva general; es extensible a todas las profesiones sanitarias y sólo impone la obligación al médico de informar a la mujer sobre alternativas posibles a la interrupción del embarazo.

E. En suma, en la legislación nacional, esta figura no es novedosa. Su ejercicio y la importancia de su respeto, ha sido ya reconocida.

No obstante no existe un precepto expreso que proteja la libertad de conciencia como tal, se puede inferir que se encuentra implícitamente protegida en el artículo 24 que garantiza la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La considera como un solo derecho, pues aunque cada uno tiene su propio ámbito de protección, comparten una misma raíz.

A nivel federal, la Secretaría de Salud reformó el 27 de febrero de 2009 la **NOM-046-SSA2-2005**. En la que se señalan los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres y reconoce el derecho de objeción de conciencia de los médicos y enfermeras para la práctica del aborto en los casos de violación.

f. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión está de acuerdo en que es necesario incluir de manera expresa la objeción de conciencia en la legislación federal en la materia, pues ésta constituye un derecho de todo individuo y como tal, debe estar protegido y amparado por una norma jurídica.

G. Sin embargo, se proponen las siguientes modificaciones al artículo 10 Bis:

1. Además de prever la objeción de conciencia para excusarse de participar en un programa, actividad, práctica, tratamiento, método o investigación que contravenga su libertad de conciencia, es preciso proteger también la objeción para el caso de que el profesional sencillamente coopere en cualquiera de los anteriores. Esto en razón de establecer una protección más amplia al derecho y prever más supuestos de su ejercicio.

Por lo tanto, el párrafo primero quedaría así:

*Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar **y/o cooperar** en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.*

2. Incluir la objeción de conciencia sobrevenida. Esta consiste en que la objeción puede ser declarada en cualquier momento, sin estar sujeta a plantearse en un determinado plazo preclusivo, en virtud de que la conciencia es un juicio dinámico, que varía de acuerdo con el acto, la situación y las circunstancias particulares, de modo que el juicio puede ser diferente en un momento u otro, en una situación o en otra.

Esta figura se ha reconocido en la legislación comparada y en diversas resoluciones de tribunales. Como en Estados Unidos, en donde la mayoría de las leyes estatales establecen que la objeción puede llevarse a cabo independientemente del momento en que se plantee.

En Europa, los principales documentos sobre este tema son la Resolución del Parlamento europeo del 13 de octubre de 1989 y la Resolución 337(1967) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa. La primera considera la objeción de conciencia sobrevenida, indicando que es un derecho que se puede ejercer en cualquier momento.

Así mismo, en el caso estadounidense *Swanson v. St. John's Lutheran Hospital 31*, se estipula la doctrina de la **objeción sobrevenida**. El fallo dice: "dada la propensión de la conciencia humana a definir sus propios límites y dado que tales límites pueden ser extendidos o limitados por la experiencia, parece lógico que el concepto que una determinada persona tenga sobre la conveniencia o moralidad de una situación puede cambiar ocasionalmente. El derecho protegido por la ley no está condicionado, independientemente de lo acontecido anteriormente"³.

³ 597 P. 2d, 702 (Mont. 1979)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

En este orden de ideas, se propone que esta figura se incluya en el artículo de la siguiente manera:

Artículo 10 Bis. (...)

El derecho de objeción de conciencia se puede llevar a cabo independientemente del momento en que se plantee y no está condicionado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.

(...)

(...)

3. La Comisión concuerda con la necesidad de que la misma ley prevea que el ejercicio de este derecho no viole el derecho a la salud consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado estipulado en el segundo párrafo del artículo en el proyecto de decreto.

No obstante, considera que es necesario agregar en ese mismo párrafo, la prevención de que el objetor no incurra en la comisión de un delito.

Por lo tanto, el ahora tercer párrafo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 10 Bis. (...)

(...)

(...)

El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

(...)

Por las consideraciones que anteceden y el fundamento legal al que se acude para sustentarlás, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud, someten a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:



COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único. Se adiciona un artículo 10 bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar y/o cooperar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.

El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.

El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho.


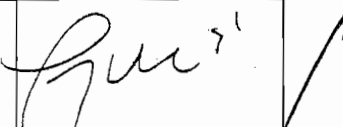
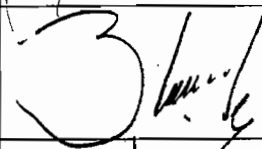
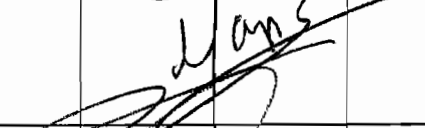

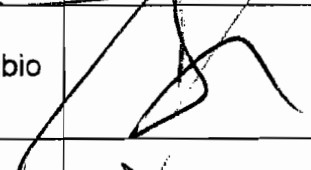




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

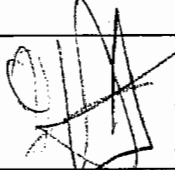






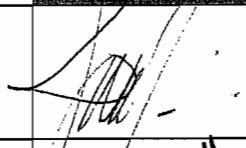

**PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
A 18 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEÍS.**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.


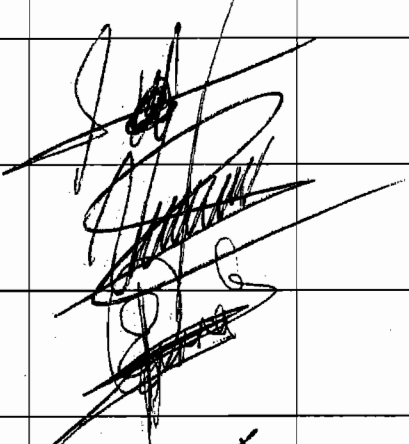

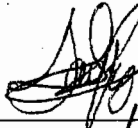

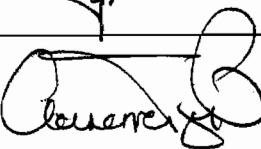
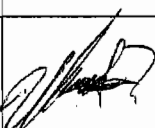
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY
GENERAL DE SALUD.

Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de agosto de 2017.

HCD/LXIII/CS/EOIM/55/17

Diputada. María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Presidenta de la Mesa Directiva
de la H. Cámara de Diputados
Presente

RECIBIDO
PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA TÉCNICA
2017 SEP 5 10:10 AM

008728

Los que suscriben, Diputados Federales integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Cámara, la propuesta de modificación sobre el **Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 10-BIS a la Ley General de Salud**, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar y/o cooperar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.</p> <p>El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.</p> <p>El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.</p> <p>La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los</p>	<p>Artículo 10 Bis. El personal de salud que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrá hacer valer su derecho a la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley.</p> <p>El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.</p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia.</p> <p>Las autoridades sanitarias tendrán la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor de conciencia que reciba y atienda al paciente sin que pueda</p>

RECIBIDO
ANGÉLICA GARCÍA POMPA
6304



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE
LXIII LEGISLATURA

personal no objetor que reciba y
salida al paciente cuando se haga efectiva
esta facultad, sin que estas disposiciones
puedan limitar el ejercicio de este derecho o
generar discriminación en el empleo hacia
quien lo haga valer.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho.

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**generar discriminación en el empleo a quien
haga valer la objeción de conciencia**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría expedirá la normatividad para el ejercicio de la objeción de conciencia en los procedimientos de hemotrasfusiones, transplante de órganos y procedimientos anticonceptivos reversibles e irreversibles dentro de los 180 días naturales posteriores a la vigencia del presente decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Las acciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con los recursos financieros, humanos y materiales con los que actualmente cuenta la Secretaría de Salud.

Atentamente

Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía
Presidente



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dip. Sylvana Beltrones Sánchez



Dip. Marco Antonio García Ayala

Dip. Rosalina Mazari Espín

Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra



Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio



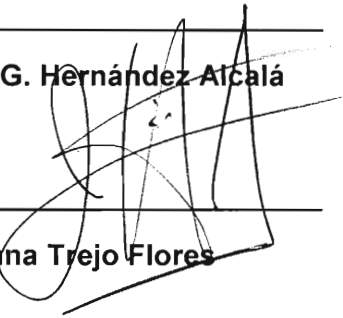
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa

Dip. Eva Florinda Cruz Molina

Dip. José G. Hernández Alcalá



Dip. Araceli Madrigal Sánchez



Dip. Mariana Trejo Flores



Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis

Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola

Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones



Dip. Jesús Antonio López Rodríguez



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Comunicaciones, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 82 numeral 1, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En sesión plenaria celebrada el 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, recibió una iniciativa que reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, presentada por el Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
2. En esa fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso el turno de la Iniciativa en comento a la Comisión de Comunicaciones de esta Cámara de Diputados, para su estudio y elaboración del dictamen.
3. La Comisión de Comunicaciones dio trámite de recibido e inicio el análisis de la Iniciativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Menciona el diputado proponente, que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en 2015 en México, se alcanzó la cifra de 107.7 millones de usuarios de telefonía móvil, y que en términos generales por cada 100 habitantes, existen 89 usuarios de telefonía móvil, siendo el 83.5 por ciento usuarios del servicio de prepago y el 16.4 por ciento del servicio de post-pago.

Asimismo nos dice, que estudios recientes señalan que durante el año 2014, las compañías de telefonía móvil tuvieron al menos 12 fallas de relevancia, entre las que destacan cortes del servicio por lapsos de entre 2 a 12 horas, además de que adicionalmente, ninguna de las principales compañías de telefonía móvil brindó información sobre las razones por las que se estaban suscitando las fallas, agregando que, no se realizaron reembolsos a los usuarios que sufrieron dichas fallas.

Nos refiere además su proponente, que en el transcurso del año 2015, de acuerdo con los datos de la Segunda Encuesta de Patrones de Consumo y Experiencia de los Usuarios de Telecomunicaciones, realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la caída de llamadas, el internet lento y las fallas de cobertura, fueron problemas recurrentes, de telefonía móvil, en las diferentes empresas que prestan estos servicios.

De igual manera resalta, que el 6 de julio del año próximo pasado, se cumplió un año de la publicación de la "Carta de los Derechos Mínimos de los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones", que establece los requerimientos mínimos para evitar abusos de las compañías de telefonía móvil hacia los usuarios, por lo que debe destacarse que durante el primer semestre del presente este año, la Procuraduría Federal del Consumidor recibió un promedio de 101



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

quejas diarias de inconformidades por deficiencias en el servicio de telefonía.

Por lo cual se menciona, que para dimensionar la problemática de la telefonía celular en México, de acuerdo al "Informe Estadístico Soy Usuario", del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el mayor número de inconformidades corresponde a fallas en el servicio, siguiéndole los problemas relacionados con los cargos, saldos y bonificaciones, posteriormente la portabilidad y contrataciones, incumplimiento en la publicidad o promociones, evasión para realizar el desbloqueo de celulares, y por último el cambio de plan o paquete sin previo aviso y no hacer válida la garantía de equipos y cambio de modalidad.

Puntualiza además, que en agosto de 2012, se publicó la Norma Oficial Mexicana "NOM-184-SCFI-2012" en el Diario Oficial de la Federación, que establece, los requisitos mínimos que deben estipular los contratos de adhesión en el sector de telecomunicaciones y que deben de otorgar las mejores condiciones para quienes contraten los servicios que prestan las diferentes compañías, a fin de evitar abusos por las mismas bajo el título "PRÁCTICAS COMERCIALES. ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES".

En este contexto nos dice su proponente, que se realizó un comparativo de las cláusulas estipuladas en los contratos de las empresas Telcel y AT&T, en cinco rubros de la Norma Oficial Mexicana "NOM-184-SCFI-2012"; lo cual evidenció una falta de concordancia entre los contratos de estas empresas y la mencionada Norma Oficial Mexicana, destacándose los siguientes resultados:

- Que la empresa Telcel, se exime de su responsabilidad en el contrato de hacer válida la póliza de garantía, mencionando además, que ésta sólo podrá hacerse efectiva si así lo dispone la empresa fabricante, como lo establece el segundo párrafo del



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/32

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- artículo 79, de la ley Federal de Protección al Consumidor, en lo relativo a la exigencia del cumplimiento de las garantías pactadas entre proveedor y consumidor;
- Que en ninguno de los contratos consultados existe la posibilidad de rescindirlo, ni tampoco establece la posibilidad de devolución del precio pagado en el supuesto de que el cliente decida no continuar con el servicio por los defectos que llegara a tener el equipo o por el mal servicio prestado, porque el concesionario, en sentido contrario a la Norma Oficial, se autoexime de dicha obligación;
 - Que ninguno de los contratos es claro, en cuáles son los patrones de calidad estándar para los usuarios, lo que genera vicios en el consentimiento del contrato y en la exigibilidad de la calidad de los servicios contratados como un derecho de los usuarios;
 - Que el usuario, de acuerdo con el plan que contrató, por lo general no consume en su totalidad los servicios adquiridos, y sin embargo las empresas de telefonía móvil en comento, no reintegran lo que no fue consumido, lo que resulta inconsistente, dado que el costo del plan ya fue cubierto por el usuario con sus respectivos pagos.

Por lo cual, nos dice el Diputado Castañeda Hoeflich que la presente iniciativa pretende fortalecer los derechos de los consumidores los usuarios de la telefonía móvil.

Con base en los argumentos anteriores, Clemente Castañeda Hoeflich, propone el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único. Se reforma las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XX, XXI y se adiciona un último párrafo en la fracción V y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 191 . [...]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2º/2ºR/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

[...]

I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional **y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;**

II. a IV. [...]

V. [...]

[...]

[...]

La Profeco verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, y en su caso, establecerá lineamientos que deban de integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;

VI. [...]

VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, **debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse a la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;**

VIII. [...]

IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, **lo anterior sin responsabilidad para el usuario;**

X. [...]

XI. A solicitar y obtener el desbloqueo **de manera inmediata** del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, **debiéndose realizar por los**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba acudir a los centros de atención del concesionario o autorizado;

XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado **en el mismo acto de contratación**, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata;

XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos **que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios**, o cuando así lo determine la autoridad competente;

XIV y XV. [...]

XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, **y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;**

XVII. a XIX. [...]

XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;

XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago **y que no generen vicios en el consentimiento** para el usuario, y

XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.

[...]

[...]

[...]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

[...]

[...]

[...]

[...]

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un término de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar una evaluación y revisión de los contratos de adhesión de las empresas de telefonía móvil, para emitir los lineamientos correspondientes conforme al presente decreto.

III CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Comunicaciones, analizó la iniciativa de mérito, conforme lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, que como se ha señalado, reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Con base en ello, esta Comisión Dictaminadora, comprende y hace suyas las inquietudes expuestas por el Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, ante la necesidad de contar con un marco jurídico vigente que fortalezca los derechos de los consumidores y/o usuarios de los servicios de telefonía móvil, por lo cual estima necesario hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO. Los integrantes de esta Comisión de Comunicaciones coincidimos con la postura del diputado Clemente Castañeda Hoeflich, en el sentido de vigilar y hacer cumplir la correcta prestación de los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

servicios de telefonía móvil, independientemente, de la modalidad en la que se hayan contratado; así como el otorgamiento de la atención oportuna y el ejercicio efectivo de las garantías ante el presunto funcionamiento incorrecto de los equipos terminales y/o los servicios de comunicaciones ofrecidos.

SEGUNDO. Se desprende de la exposición de motivos que el eje transversal interés de la iniciativa es fortalecer los derechos de los usuarios del servicio de telefonía móvil, así como incentivar a los concesionarios y autorizados para mejorar la calidad de sus servicios, (QoS, por sus siglas en inglés) conforme a las mejores prácticas internacionales y al orden jurídico nacional vigente en la materia.

TERCERO. La reforma constitucional de Telecomunicaciones² mandata en la fracción II del artículo 6° que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que, el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 constitucional señala al Instituto Federal de

¹ Es oportuno mencionar que no existe internacionalmente un concepto único definido para la calidad del servicio, como tampoco hay consenso sobre su fundamentación o aún más, una necesidad propiamente regulatoria, sino que obedece a un elemento de competitividad en el sector, donde se busca cooptar el mayor número de suscriptores y lograr congruencia entre las expectativas del cliente en el servicio y la satisfacción del cliente, que incluye elementos técnicos y no técnicos. Así puede leerse en el análisis "Calidad en los Servicios Móviles en América Latina" realizado por el *Groupe Speciale Mobile (GSM)* formado por la Confederación Europea Postal y de Telecomunicaciones por una plataforma de tecnología pan-Europea, disponible en: <http://www.gsma.com/latinamerica/es/qos>

En este mismo sentido, se encuentra la redacción de los Considerandos Cuarto y Quinto del **Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil**, razón por la cual, termina construyendo una definición de calidad del servicio rígida que no atiende a la evolución tecnológica y de infraestructura, planteada como: "El conjunto de las características de un servicio de telecomunicaciones, mismas que deben ser observables y/o medibles, a través de los mecanismos derivados del Plan, que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio."

Cfr. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5206919&fecha=30/08/2011

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, consultada en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Telecomunicaciones, como órgano autónomo cuyo objeto es, entre otros, el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

CUARTO. Es facultad expresa del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) fijar los índices de calidad por servicio a los que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices, según lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión³.

En este orden de ideas, deberá entenderse por calidad, la totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto, conforme a lo señalado en la fracción VII del artículo tercero del ordenamiento inmediato anterior citado.

QUINTO. Que desde el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2015⁴ del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se estableció como objetivo 3 "Garantizar que la Prestación de los Servicios de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión que recibe la Población sea acorde con los niveles de calidad bajo parámetros internacionales".

El tema de la calidad de los servicios ha persistido tanto en el PAT 2016 como en el actual PAT 2017 del Instituto, planteado como estrategias...

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, consultada en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014

⁴ "Se revisará y propondrá al Pleno los nuevos índices y parámetros de calidad de los servicios móvil y fijo de telecomunicaciones" p.27.
Cfr. <http://cgpe.ift.org.mx/PAT2015/img/iftvf.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

3.1. Garantizar el cumplimiento de los niveles de calidad definidos por el IFT para la prestación de los servicios de las telecomunicaciones y la radiodifusión por parte de los operadores.

3.2. Mejorar la experiencia que tiene el usuario sobre la calidad de los servicios de las telecomunicaciones.

SEXTO. En cumplimiento con lo dispuesto en los programas anuales de trabajo, el IFT llevó a cabo una consulta pública⁵ sobre los Lineamientos⁶ que fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del Servicio Móvil, bajo responsabilidad de la Unidad de Política Regulatoria (UPR) para que, en su caso, sea aprobado por el pleno del Instituto durante el primer trimestre del presente año, según se desprende de la lectura del PAT 2017, lo cual no ha ocurrido a la fecha del análisis y elaboración del presente dictamen. Sin embargo, en comunicaciones diversas con la Unidad de Política Regulatoria del IFT se aseguró que la publicación de los Lineamientos sería a más tardar en un mes⁷.

La apuesta de la iniciativa que motiva este dictamen es empoderar a los usuarios finales para que tomen mejores decisiones, basadas en información concreta y clara sobre los indicadores que deberán observarse para evaluar la calidad de los servicios de telefonía móvil y, en su caso, hacer valer las garantías correspondientes, lo cual se logrará con los Lineamientos -una vez aprobados y publicados- pues sin parámetros actualizados a las innovaciones tecnológicas y de infraestructura, resulta complejo que la Procuraduría Federal del Consumidor pueda verificar y hacer valer el cumplimiento de la calidad

⁵ Cfr. <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-anteproyecto-de-lineamientos-que-fijan-los-indices-y-parametros-de-calidad>

⁶ Documento sometido a consulta, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4417/documentos/anteproyectoparametroscalidad.pdf>

⁷ Derivado de la llamada telefónica hecha a la UPR del IFT el 23 de mayo de 2017. (Ext. 4059)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

de los servicios⁸ ofrecidos en los contratos de adhesión y poder cumplir con la satisfacción del cliente y/o usuario.

SÉPTIMO. En abono a vigilar y hacer cumplir el correcto funcionamiento de los servicios en cuestión, el PAT 2017 también contempla como objetivo 4 la creación de la Plataforma de Monitoreo de la Calidad de la Experiencia en el Servicio Móvil, lo que permitirá contar con insumos para que el Instituto dirija acciones para evaluar la calidad de servicio móvil en las regiones donde se identifique un desempeño ineficiente; además permitirá a los usuarios finales conocer sus consumos en los servicios de voz, mensajes de texto y datos.

Asimismo, el IFT ha informado que instrumentará la segunda etapa del Sistema Integral de Información para Usuarios (SIIU) con el desarrollo de nuevo contenido, como reportes de fallas en las redes móviles y el catálogo de dispositivos (IoT) homologados; detección de áreas de oportunidad del sistema y la ejecución de acciones para su constante mejora.

OCTAVO. No escapa a los integrantes de esta Comisión que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene un rol relevante en la satisfacción del cliente y/o usuario de los servicios de telecomunicaciones, toda vez que la fracción VII del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que los concesionarios deberán prestar sobre las bases tarifarias y de calidad los servicios de telecomunicaciones contratados⁹ por los usuarios y demás condiciones establecidas en los términos de esta Norma y de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En el mismo tenor de ideas,

⁸ Es de conocimiento de esta Comisión, la existencia del ACUERDO mediante el cual la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, determinan los derechos mínimos que deben incluirse en la carta a que hace referencia el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399492&fecha=06/07/2015

⁹ Todos ellos estipulados en los contratos de adhesión debidamente registrados ante la PROFECO y ante el IFT, como ocurre con el siguiente ejemplo: http://www.telcel.com/mundo_telcel/quienes-somos/corporativo/contrato-prestacion-servicios



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

el artículo 191, también señala que los usuarios gozarán de los derechos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.

Sin embargo, los contratos de adhesión hoy no cuentan con parámetros e índices de calidad acordes con la nueva tecnología e infraestructura que se ha gestado desde la reforma de Telecomunicaciones, con los cuales se pueda hacer una evaluación objetiva sobre la calidad de los servicios de telefonía móvil, lo cual obstaculiza que la Procuraduría Federal del Consumidor¹⁰ pueda analizar y determinar presuntos incumplimientos de lo establecido en los contratos bajo criterios técnicos actualizados.

La aseveración anterior se confirma porque, si bien está vigente el Plan¹¹ Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil -que data del 30 de agosto de 2011- el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se ha pronunciado por la necesidad de contar con nuevos índices y parámetros de calidad a los que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil, tomando en cuenta la evolución tecnológica de las redes celulares, así como las mejores prácticas internacionales, según se desprende de la lectura del comunicado de prensa¹² No. 44/2015.

En tal virtud, la publicación de los Lineamientos que Fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del

¹⁰ Actualmente el artículo 193 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión estipula que los concesionarios o autorizados deberán tener registrado ante PROFECO su contrato de adhesión el cual pasa un filtro de colaboración con el IFT según lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹¹ Debe tenerse en cuenta que el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mandató que las disposiciones reglamentarias, administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarían aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos.

¹² Cfr. <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/comunicado44ift.pdf>



Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Servicio Móvil es urgente para hacer efectivo el derecho de los usuarios a un servicio de calidad bajo las actuales condiciones tecnológicas y de infraestructura y no las de 2011.

El argumento de este dictamen se refuerza al hacer una revisión del portal¹³ electrónico del Instituto cuyo apartado (Usuarios y Audiencias) permite consultar los resultados de las mediciones de calidad del servicio atendiendo al Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil en el cual los datos más vigentes datan de (Febrero-Abril 2015) es decir, de hace 26 meses, como se advierte en la siguiente imagen.

Medición de la Calidad del Servicio Local Móvil

Aquí podrás consultar los resultados de las mediciones de calidad del servicio realizadas por este Instituto atendiendo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil. ¡Conoce y compara!

Filtros

Servicio:

Entidad:

Indicador:

Periodo:

Seleccione un periodo...

- 27 de Febrero al 4 de Abril del 2014
- 31 de Enero al 1 de Marzo del 2013
- 10 de Julio al 6 de Agosto del 2012
- 26 de Febrero al 10 de Abril del 2015

NOVENO. No pasa desapercibido que la "Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de

¹³ Consultado el 20 de junio de 2017 en: <http://www.ift.org.mx/usuarios/medicion-de-la-calidad-del-servicio-local-movil>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

telecomunicaciones” contempla aspectos de calidad en el servicio, pero no corresponden a la realidad actual pues dicha Norma -ahora en revisión- fue emitida previo a la Reforma de Telecomunicaciones (DOF 24/08/2012).

Ahora bien, es oportuno recordar que la validez de una norma depende del seguimiento de los procesos de creación de la ley reglamentaria, en este caso, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emanada del Poder Legislativo -que orienta la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo-. En este sentido, el contenido de la norma inferior deberá adecuarse siempre al contenido de la norma superior a la cual se encuentra jerárquicamente subordinada, como le correspondería a la NOM-184.

DÉCIMO. En suma, la propuesta planteada busca cumplir de manera eficiente con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 que advierte a las telecomunicaciones *“...como un insumo estratégico para competir en la economía moderna. El acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación*¹⁴.”

Alineado a ello el Programa Sectorial de Telecomunicaciones¹⁵ 2013-2018 señala como insumo estratégico para el desarrollo de una economía moderna, en materia de comunicaciones, la ampliación de su cobertura y conectividad bajo un esquema de precios accesibles y servicios de calidad, condiciones esenciales para promover competencia y productividad, tanto de individuos como de empresas en el país.

UNDÉCIMO. Para ilustrar la magnitud de la propuesta de reformas en materia de calidad en el servicio de telefonía móvil, se presenta el

¹⁴ Acceso a servicios de telecomunicaciones. Cfr. <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>

¹⁵ 1.2 Sector Comunicaciones

Cfr. http://www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa_Sectorial_de_Comunicaciones_y_Transportes.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

siguiente cuadro en el que se puede advertir el texto vigente de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las modificaciones propuestas por el legislador:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Son derechos de los usuarios:</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional;</p>	<p>Artículo 191...</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;</p>
<p>II...IV</p>	<p>(SIN MODIFICACIÓN)</p>
<p>V. A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios.</p> <p>La PROFECO verificará que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso de</p>	<p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, y de suspensión temporal del servicio por falta de pago. En estos supuestos, se verificará que los pagos de saldos insolutos o no devengados de equipos, así como de los cobros de reconexión por suspensión sean razonables y proporcionales al incumplimiento de la obligación respectiva. En ambos casos cuidará las particularidades de los diferentes paquetes y planes comerciales, de forma que no generen costos adicionales al proveedor.</p> <p>La PROFECO verificará que los usuarios y consumidores puedan celebrar y cancelar los contratos de adhesión, mediante mecanismos expeditos, incluidos los medios electrónicos. A través de dichos medios electrónicos se podrá cancelar el contrato a su término;</p>	<p>La PROFECO verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión y, en su caso, establecerá lineamientos que deberán integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;</p>
VI...	VI...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;	VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;
VIII...	VIII...
IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo;	IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, lo anterior sin responsabilidad para el usuario;
X...	X...
XI. A solicitar y obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo;	XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata , del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, debiéndose realizar por los medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba acudir a



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reformo el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	los centros de atención del concesionario o autorizado;
XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo;	XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;
XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;	XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios , o cuando así lo determine la autoridad competente;
XIV... XV...	XIV... XV...
XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha;	XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;
XVII...XIX	XVII...XIX
XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiriera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y	XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiriera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;
<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.</p> <p>Los concesionarios y autorizados deberán entregar a los usuarios una carta que contenga los derechos que esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor reconocen, la cual podrá ser enviada a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto y la PROFECO determinarán los derechos mínimos que deben incluirse en la carta referida.</p>	<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago y que no generen vicios en el consentimiento para el usuario, y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>Los derechos mínimos a que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse de manera permanente por el Instituto, la PROFECO, los concesionarios y los autorizados, en sus respectivos portales de Internet y se entregará a los usuarios al contratarse el servicio que corresponda.</p> <p>Corresponde a la PROFECO promover, proteger, asesorar, defender, conciliar, y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones o ante comités consultivos de normalización así como registrar y publicar los modelos de contratos de adhesión de conformidad con esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Corresponde al Instituto regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca, debiendo informar a la PROFECO de los resultados obtenidos para el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO intercambiarán información relacionada con las quejas de los usuarios, el comportamiento comercial de los concesionarios o autorizados, la</p>	



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>verificación del cumplimiento de sus obligaciones, así como las sanciones que impongan a fin de que determinen proceder en el ámbito de su competencia. Las sanciones impuestas por la PROFECO se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO se darán vista mutuamente, cuando los concesionarios o autorizados incurran en violaciones sistemáticas o recurrentes a los derechos de los usuarios o consumidores previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias para su protección y restitución o, en su caso, para que el Instituto imponga las sanciones por incumplimiento de obligaciones a los concesionarios.</p>	
<p>XXII. NO EXISTE</p>	<p>XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal, directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	...

DÉCIMO SEGUNDO. Las y los integrantes de esta Comisión de Comunicaciones conscientes de la importancia de un lenguaje jurídico claro y sencillo que permita el ejercicio efectivo de los derechos de los gobernados, así como de la necesidad de conservar la plenitud hermenéutica de la porción legislativa en análisis -Artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión- estimó ineludible armonizar la propuesta con la terminología utilizada en los contratos de adhesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En tal virtud, se realizaron modificaciones a la redacción de la iniciativa presentada por el legislador, sin demérito de su esencia, para quedar como sigue:

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>Artículo 191...</p> <p>...</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;</p>	<p>Artículo 191...</p> <p>...</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y a solicitud expresa del cliente y/o usuario de los servicios móviles, en cualquiera de las modalidades de su prestación, fijar el límite máximo de consumo para evitar el cobro adicional por uso excesivo de los servicios originalmente contratados, sin que</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reformo el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
	implique dicha solicitud una erogación adicional;
II...IV	II...IV
<p>V...</p> <p>La PROFECO verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión y, en su caso, establecerá lineamientos que deban de integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;</p>	<p>V...</p> <p>Asimismo, ésta verificará <u>cada dieciocho meses</u>, si existen condiciones que deberán tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, en su caso, <u>conforme a los Lineamientos que en materia de parámetros e índices de calidad de servicios móviles que emita el Instituto</u>; por lo que podrá solicitar se realicen las modificaciones correspondientes, <u>para la mejora de la calidad de los servicios prestados al cliente y/o usuario</u></p>
VI...	VI...
VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los	VII. A que le provean <u>a los usuarios y/o clientes de</u> los servicios de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/Z°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;</p>	<p>telecomunicaciones conforme a los <u>parámetros e índices de calidad</u> establecidos por <u>los Lineamientos que el Instituto haya publicado para tales efectos</u>, <u>debiendo establecerse de manera desglosada y sencilla</u> en los contratos de adhesión, las obligaciones que el concesionario o autorizado se haya comprometido a <u>satisfacer; en caso de incumplirse, el cliente y/o usuario podrá rescindir el contrato sin sanción, quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.</u></p>
VIII...	VIII...
<p>IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, lo anterior sin responsabilidad para el usuario;</p>	<p>IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, lo anterior sin sanción para el cliente y/o usuario; quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.</p>
X...	X...
<p>XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, debiéndose realizar por los medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba acudir a los centros de atención del concesionario o autorizado;</p>	<p>XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, debiéndose realizar por los medios electrónicos, siempre y cuando las funcionalidades técnicas del equipo así lo permitan, sin necesidad de que el cliente y/o usuario tenga que</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
	acudir a los <u>Centros de Atención a Clientes</u> del concesionario o autorizado;
XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;	XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;
XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios , o cuando así lo determine la autoridad competente;	XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán <u>estar determinados de manera clara y sencilla para el cliente y/o usuario</u> , o cuando así lo determine la autoridad competente;
XIV... XV...	XIV... XV...
XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados	XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que <u>en cualquiera de las modalidades de su prestación, los saldos remanentes de los servicios incluidos en el plan tarifario, así como los complementarios y</u>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2*/2*R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;</p>	<p><u>disponibles contratados de manera expresa y que no hayan sido consumidos en su totalidad, le sean reintegrados al cliente y/o usuario en el mes siguiente de su facturación, siempre y cuando sea posible, según determine el Instituto en los Lineamientos;</u></p>
<p>XVII... XVIII... XIX... XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;</p>	<p>XVII... XVIII... XIX... XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;</p>
<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago y que no generen vicios en el consentimiento para el usuario, y</p>	<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios, al costo del equipo o instalaciones, así como el plazo de este pago, <u>sin generar potenciales vicios en el consentimiento para el cliente y/o usuario, y</u></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal, directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>XXII. <u>A iniciar la gestión de la póliza de garantía del equipo terminal, indistintamente, con el concesionario o autorizado del servicio de telecomunicaciones con el cual se adquirió o bien con el fabricante, según corresponda.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

DÉCIMO TERCERO. En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos viables, idóneas, razonables y necesarias las reformas propuestas con las modificaciones planteadas en el cuadro inmediato anterior, toda vez que los clientes y/o usuarios de los servicios móviles tendrán mayor certeza jurídica sobre los parámetros de la calidad del servicio que podrán hacer valer en la aplicación efectiva de sus derechos tutelados como consumidores¹⁶, una vez publicados por el Instituto Federal de

¹⁶ Sin menoscabo de que los usuarios puedan hacer uso de los procedimientos conciliatorios previstos en el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en el Convenio de Colaboración que la PROFECO y el IFT firmaron el 27 de junio de 2014 para contar con una ventanilla única de atención a consumidores de servicios de telecomunicaciones, tal como se informó en el Boletín de Prensa 042 disponible en: <https://www.profeco.gob.mx/prensa/prensa14/junio14/bol0042.asp>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Telecomunicaciones los Lineamientos que Fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del Servicio Móvil; asimismo, se modificaron los artículos transitorios de la iniciativa propuesta atendiendo al tiempo razonable requerido para su cumplimiento.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Comunicaciones, propone a esta Honorable Asamblea el presente Proyecto de Decreto que reforman las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XX, XXI y se adicionan un tercer párrafo en la fracción V recorriéndose el actual tercero para ser cuarto y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por todo lo anterior, la Comisión de Comunicaciones somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XXI y se adicionan un cuarto párrafo a la fracción V y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 191. ...

...

I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y a solicitud expresa del cliente y/o usuario de los servicios móviles, en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

cualquiera de las modalidades de su prestación, fijar el límite máximo de consumo para evitar el cobro adicional por uso excesivo de los servicios originalmente contratados, sin que implique dicha solicitud una erogación adicional;

II. a IV. ...

V. ...

...

...

Asimismo, ésta verificará cada dieciocho meses, si existen condiciones que deberán tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, en su caso, conforme a los Lineamientos que en materia de parámetros e índices de calidad de servicios móviles que emita el Instituto; por lo que podrá solicitar se realicen las modificaciones correspondientes, para la mejora de la calidad de los servicios prestados al cliente y/o usuario.

VI. ...

VII. A que le provean a los usuarios y/o clientes de los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros e índices de calidad establecidos por los Lineamientos que el Instituto haya aprobado para tales efectos, debiendo establecerse de manera desglosada y sencilla en los contratos de adhesión, las obligaciones que el concesionario o autorizado se haya comprometido a satisfacer; en caso de incumplirse, el cliente y/o usuario podrá rescindir el contrato sin sanción, quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VIII. ...

IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, **lo anterior sin sanción para el cliente y/o usuario; quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.**

X. ...

XI. A solicitar y obtener el desbloqueo **de manera inmediata**, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, **debiéndose realizar por los medios electrónicos, siempre y cuando las funcionalidades técnicas del equipo así lo permitan, sin necesidad de que el cliente y/o usuario tenga que acudir a los Centros de Atención a Clientes del concesionario o autorizado;**

XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado **en el mismo acto de contratación**, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo **de manera inmediata;**

XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos **que deberán estar determinados de manera clara y sencilla para el cliente y/o usuario**, o cuando así lo determine la autoridad competente;

XIV y XV. ...

XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, **y a que en**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

cualquiera de las modalidades de su prestación, los saldos remanentes de los servicios incluidos en el plan tarifario, así como los complementarios y disponibles contratados de manera expresa y que no hayan sido consumidos en su totalidad, le sean reintegrados al cliente y/o usuario en el mes siguiente de su facturación, siempre y cuando técnicamente sea posible, según determine el Instituto en los Lineamientos;

XVII. a XIX. ...

XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo; la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;

XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios, al costo del equipo o instalaciones, así como el plazo de este pago, sin generar potenciales vicios en el consentimiento para el cliente y/o usuario, y

XXII. A iniciar la gestión de la póliza de garantía del equipo terminal, indistintamente, con el concesionario o autorizado del servicio de telecomunicaciones con el cual se adquirió o bien con el fabricante, según corresponda.

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen: LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales posteriores al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a 90 días naturales el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emitirá los Lineamientos para fijar los índices y parámetros de calidad a los que deberán sujetarse los prestadores de servicio móvil a que se refiere el artículo 191 fracción V.

Tercero. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un término de 90 días naturales contados a partir de la aprobación de los Lineamientos a se refiere el Segundo artículo transitorio, para realizar una evaluación y revisión de los contratos de adhesión de las empresas de telefonía móvil de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 191 fracción V.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de junio de 2017.

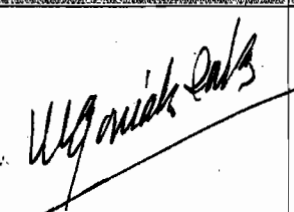
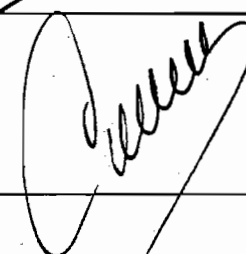
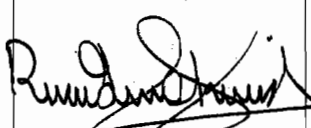
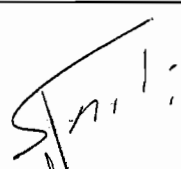
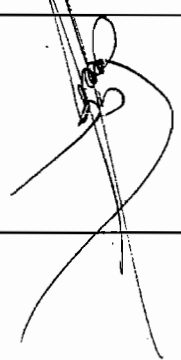
La Comisión de Comunicaciones



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCELA GONZÁLEZ SALAS Y PETRICIOLI PRESIDENTA			
DIP. ALFREDO ANAYA OROZCO SECRETARIO			
DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA SECRETARIA			
DIP. MARÍA DE LA PAZ QUIÑONES CORNEJO SECRETARIA			
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO SECRETARIO			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE SECRETARIO			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.


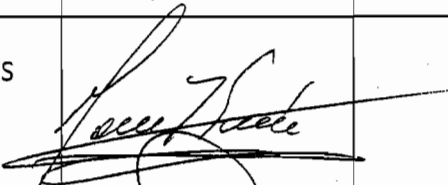
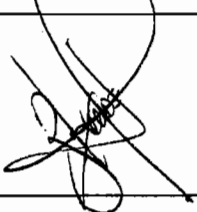
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ SECRETARIA			
DIP. LLUVIA FLORES SONDUK SECRETARIA			
DIP. DAVID GERSON GARCÍA CALDERÓN SECRETARIO			
DIP. WENDOLIN TOLEDO ACEVEDO SECRETARIA			
DIP. RENATO JOSAFAT MOLINA ARIAS SECRETARIO			
DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES SECRETARIA			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

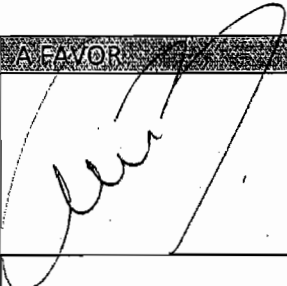
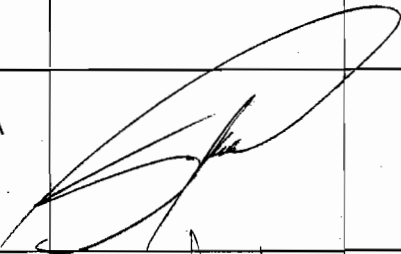
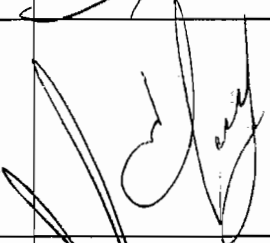
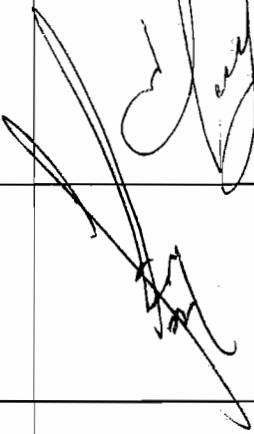
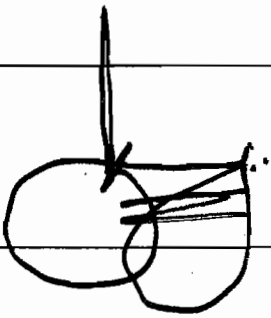
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TRISTAN MANUEL CANALES NAJJAR INTEGRANTE			
DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ INTEGRANTE			
DIP. SOFÍA DEL SAGRARIO DE LEÓN MAZA INTEGRANTE			
DIP. JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ INTEGRANTE			
DIP. NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES INTEGRANTE			
DIP. ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR INTEGRANTE			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2*/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS INTEGRANTE			
DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA INTEGRANTE			
DIP. MARÍA ELOISA TALAVERA HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS INTEGRANTE			
DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ INTEGRANTE			
DIP. SALVADOR ZAMORA ZAMORA INTEGRANTE			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-1-2018, con expediente número **5888**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los Artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Diputado José Antonio Estefan Garfias, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-2-1757, con expediente número **6031**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por la Diputada Santos Garza Herrera, suscrita por las Diputadas Flor Estela Rentería Medina y Edna Ileana Dávalos Elizondo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión Dictaminadora, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

someten a la consideración de este Honorable Pleno Cameral el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 08 de marzo de 2017, el Diputado José Antonio Estefan Garfias, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Tercero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 16 de marzo de 2017, la Diputada Santos Garza Herrera, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuarto.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el proyecto legislativo objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado iniciador **José Antonio Estefan Garfias**, argumenta que a partir de la segunda mitad del siglo XX la comunidad internacional comenzó a mostrar cierta preocupación por la materia ambiental debido a los graves daños ecológicos que se generaban día con día al planeta como consecuencia del descuido generalizado de la gran mayoría de los países en relación a la protección y cuidado del medio ambiente.

Estima importante el legislador que el medio ambiente es un conjunto de ecosistemas concatenados, es decir que tienen como su principal característica la interacción entre sí, y esa interacción natural no se encuentra delimitada por fronteras establecidas por los estados, por lo tanto, la política ambiental nacional necesariamente debe de ser planificada conforme a los lineamientos internacionales establecidos y debe tener como principal objetivo unificar los criterios supranacionales con los acuerdos previamente autorizados.

Confirma el diputado que a consecuencia de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de protección y cuidado del medio ambiente es necesario que las leyes secundarias del ordenamiento jurídico nacional se encuentren perfectamente armonizadas con respecto del contenido en dichos tratados a fin de regular las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y el aprovechamiento de los recursos naturales en sus sistemas de ambiente.

Planteamiento del problema

Indica el iniciador que en materia ambiental, al ser regulada mediante una ley general implica que tanto la federación, las entidades federativas y los municipios poseen facultades concurrentes mediante la distribución de competencias que los obliga a ejercer e implementar políticas públicas de equilibrio ecológico y protección



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

al medio ambiente de acuerdo a las distintas necesidades que se presenten en el territorio que se encuentren dentro su ámbito de competencias.

Es por ello que las políticas públicas además de ajustarse a los lineamientos del orden jurídico nacional deben de observar e implementar los criterios internacionales en materia ambiental con el fin de cumplir con las medidas de protección y cuidado de los ecosistemas y recursos naturales del país, sin olvidar a las comunidades que ahí habitan.

Considera el legislador que es importante recalcar que, a partir de la Cumbre de Río, la comunidad internacional ha mantenido esfuerzos importantes para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del planeta, impulsando el correcto aprovechamiento de los recursos naturales. A través de la creación de organismos multilaterales como lo es la Convención sobre la Diversidad Biológica, de la cual México es parte contratante, se han introducido temas novedosos como la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Argumenta el diputado que en el Protocolo de Nagoya, el cual regula este último componente, entró en vigor el 12 de octubre de 2014 y de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es parte de la ley suprema de toda la Unión. Sin embargo, en la legislación actual de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dentro del capítulo de la política ambiental no existe ninguna disposición que mencione a los tratados internacionales en lo general o lo particular como ejes rectores para la elaboración de política ambiental por lo que es necesario establecer criterios jurídicos que sean vinculantes para el cumplimiento de los acuerdos internacionales de la materia y de esta manera garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.¹

Argumentación

Confirma el iniciador que en el artículo 2o. de nuestra Carta Magna establece la composición pluricultural de la nación, así como el derecho a la libre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

autodeterminación de las comunidades indígenas. En este sentido, el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley"²

En consideración a lo anterior, es necesario que las leyes secundarias en materia ambiental de nuestro sistema jurídico mexicano garanticen el cumplimiento del Estado mexicano de mantener el medio ambiente y los recursos naturales en un estado idóneo para el sano desarrollo de las personas, tomando siempre en cuenta la legislación internacional que fortalezca los derechos de las comunidades que habitan en los distintos ecosistemas y que hacen aprovechamiento de los recursos que en estos se encuentran.

Ampliando el derecho a un medio ambiente sano, el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona lo siguiente:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;....."³

Considera el legislador que la política ambiental debe de ser orientada a un periodo a mediano y largo plazo en donde exista un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del planeta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Fundamento legal

Atendiendo a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como medio jurídico para el debido cumplimiento de las mismas, en mi calidad de diputado federal y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, me permito presentar el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 15 y se reforma el artículo 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se adiciona una fracción al artículo 15, recorriéndose las subsecuentes para quedar en XXI fracciones; se reforma la fracción XIII, ahora XIV y se reforma el artículo 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo federal observará los siguientes principios:

I. a III. ...

IV. La política ambiental nacional deberá estar apegada a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales suscritos en la materia por el Estado mexicano para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país.

...

(Se recorren las subsecuentes, ahora V a XXI)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIV. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables;

...

XV. a XXI. ...

Artículo 16. Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a **XVI** del artículo anterior

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Relación de tratados internacionales en donde se reconocen derechos humanos en materia ambiental. Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#MEDIOAMBIENTE>

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3 Ídem.

Ahora bien, por su parte la **Diputada iniciadora Santos Garza Herrera**, manifiesta que en México, la política ambiental es diseñada, ejecutada y fortalecida por los tres órdenes de gobierno, y tiene como objetivo el garantizar la sustentabilidad del medio ambiente para garantizar su preservación y que éste perdure para las futuras generaciones.

La legisladora indica que para nuestro país, el derecho al medio ambiente está catalogado como un derecho humano, consagrado en nuestro artículo 4o. constitucional como el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, garantizado por el estado y obligando a quien dañe y deteriore a responder por los perjuicios causados en los términos de la ley.

Es en este sentido que, para proteger y perpetuar el medio ambiente, el Estado mexicano, a través de sus distintas leyes y organismos, busca garantizar la subsistencia de los ecosistemas nacionales para la posteridad.

Comenta la Diputada que la formulación y conducción de la política ambiental en el territorio nacional obedece al Capítulo III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual, en su artículo 15, ofrece un catálogo de lineamientos en distintas aristas, como la obligación de las autoridades a proteger el equilibrio ecológico en la fracción III, el derecho de las comunidades indígenas a los recursos naturales en la fracción XIII y el combate a la pobreza, un principio eminentemente económico, como un prerequisite para el desarrollo sustentable, tal como estipula la fracción XIV de este artículo.

Tal amplitud de los considerandos, en donde se observan nociones inclusive contra la discriminación y a favor de la igualdad, nos permiten ver que el espíritu de la ley en la política ambiental es eminentemente holístico: no podemos hablar de un desarrollo sustentable y digno sin una vida decorosa y con oportunidades para todas y todos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estima la legisladora que en ese razonamiento, que proponemos en atribución de nuestras funciones como legisladoras federales, la adición de una nueva fracción XXI, en el espíritu de la sustentabilidad no solo del medio ambiente, sino también de las personas que por las medidas de protección pueden ver perjudicado su trabajo.

Expone la Diputada que el declarar, por ejemplo, un área natural protegida, significa un gran esfuerzo del gobierno de la república por preservar sus condiciones para la posteridad, pero también representa para las personas que viven en dicha localidad, un reajuste sin precedentes a su modo de vida.

Aduce la iniciadora que quienes conocen de viva experiencia estos casos, sabemos que las familias muchas veces pierden su trabajo, su hogar y su proyecto de vida, y que en la búsqueda de dar certidumbre al medio ambiente, podemos dejar en la incertidumbre a comunidades enteras.

La iniciativa que hoy proponemos, tiene como objetivo garantizar que en la aplicación de las políticas ambientales, será prioridad causar las menores afectaciones posibles a las comunidades que residan en esas áreas, buscando a través de la capacitación y apoyos gubernamentales mitigar cualquier daño causado a su modo de vida en la implementación de dichas medidas.

Reconocer que las personas y su modo de vida son una prioridad no solo legitima la política ambiental, sino que muestra el compromiso del Estado por un desarrollo sustentable que contemple no solo la conservación de un ecosistema, sino de la calidad de vida de quienes lo habitan.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que nos permitimos someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción XXI al Artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se adiciona una fracción XXI al artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo federal observará los siguientes principios:

I al XX. ...

XXI. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto sea imposible, el Estado buscará mitigar las afectaciones causadas a través de la capacitación para el empleo y la aplicación de programas sociales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideramos oportuno resolver mediante dictamen concurrente los expedientes **5888** y **6031**, para efectos de una correcta técnica parlamentaria, ya que ambos expedientes contienen formulación similar a la reforma y adición de los artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta Comisión dictaminadora estima viable la preocupación de la Diputada Santos Garza Herrera y del Diputado José Antonio Estefan Garfias, por las afectaciones ambientales que se derivan por las diversas actividades humanas en el país, por lo que debemos reforzar las políticas públicas y su planificación conforme a los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano es parte, teniendo como objetivo principal unificar los criterios supranacionales con a fin de garantizar una adecuada protección y preservación de la biodiversidad a cargo de la nación, así como el fortalecimiento de medidas para minimizar afectaciones ambientales que incidan en la vida cotidiana de la población.

Esta Comisión reconoce positivamente el claro interés del iniciador por impulsar un proyecto legislativo cuyas propuestas de reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son representativas para la consolidación de conceptos claros y básicos y su aplicación correcta, en materia de la participación justa y equitativa de los recursos genéticos por las comunidades y pueblos indígenas, así como apegar la política ambiental a criterios generales internacionales, a fin de evitar sendos pasivos ambientales; con el objetivo de consolidar de mejor forma la regulación jurídica de la protección al ambiente y el fundamental derecho a disponer de un medio ambiente sano.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concuerda con los argumentos presentados como soporte de las reformas propuestas en la iniciativa, ya que sabemos que México es uno de los cinco países más ricos en diversidad biológica del mundo. Esta biodiversidad genética y de especies se alberga en la diversidad de sus ecosistemas, es importante señalar que nuestro país ocupa un lugar destacado en el ámbito internacional por estar reconocido como un país continente de una megadiversidad de recursos mismos que se reflejan en una gran variedad de ecosistemas; cuenta con el privilegio de tener en su territorio y litorales a más del 10% de la diversidad biológica del mundo, es por ello que tenemos la gran responsabilidad y de enfrentar retos de supranacionales para el manejo sustentable de su capital natural.

Reconocemos el grave problema del deterioro ambiental por las afectaciones que han dejado diversas actividades humanas, no obstante lo anterior es importante mencionar las afectaciones que se generan en los cuerpos de agua, considerando también como un pasivo ambiental grave las afectaciones que se generan en los inventarios de los cuerpos de agua subterráneos, así como la desertificación de la tierra por periodos prolongados, sin duda los esfuerzos establecidos por el estado mexicano han generado políticas públicas de gran envergadura.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De acuerdo a lo establecido en el Quinto Informe Nacional de México ante el Convenio sobre la Diversidad Biológica, se establece que en materia de Diversidad genética, México, es uno de los ocho principales centros de origen, domesticación y diversidad genética de plantas cultivadas con más de 130 especies, esto se debe tanto a la diversidad de condiciones ecológicas como a la riqueza y diversidad cultural que han generado procesos de domesticación, lo anterior ha dado como resultado la creación de muchas razas de distintos animales y cientos de variedades locales, la mayoría de las plantas cultivadas; esto representa una importante contribución para la agrobiodiversidad del planeta y los recursos fitogenéticos para la alimentación, en donde las comunidades indígenas y locales son quienes generan y mantienen este acervo agrodiverso (Acevedo-Gasman et al. 2009). Es por ello que esta comisión dictaminadora reconoce el poder incluir a las comunidades, grupos organizadas y pueblos indígenas, en los procesos de certificación genética de diversos productos agropecuarios de cada región, los cuales han venido mejorando con el paso del tiempo y con ello estar en condiciones justas y equitativas por la utilización de estos recursos.

Ahora bien, esta comisión dictaminadora estima importante confirmar que respecto del sistema jurídico mexicano se encuentra fincado en una estructura lógica de jerarquías normativas, que dan sustento entre ellas, la Constitución origina el pacto fundamental de la población mexicana y da origen al resto del sistema, el siguiente nivel de ordenamientos jurídicos lo constituyen las leyes



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

federales incluidas las leyes generales que emanan de la Constitución, así como los tratados internacionales suscritos por México, y para estos efectos se establecen los temas en materia de biodiversidad, después dependiendo el ámbito siguen en esta jerarquía las constituciones y leyes locales, sus reglamentos y normas de los reglamentos.

La Constitución como Ley suprema contiene una serie de disposiciones que sustentan el quehacer institucional para actuar en consecuencia de la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, por lo que en el artículo 4º constitucional se establecen los derechos fundamentales entre los que se destaca el reconocimiento de que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos dispuestos por la ley"; también son relevantes el artículo 2º que establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, además destaca su composición pluricultural, reconociendo y garantizando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía, esto a efecto de conservar y mejorar sus tierras en los términos establecidos en dicha constitución; el artículo 25 establece la rectoría del Estado en el desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, y el artículo 27 establece que el régimen de los recursos naturales, determinando que la nación tiene en todo tiempo el derecho a regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país así como el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Lo que respecta a tratados internacionales en materia de diversidad biológica en los que el Estado mexicano forma parte, se encuentra el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), que entro en vigor en 1993 y que cuenta con tres protocolos: **1.** Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, publicado en el DOF en agosto de 2002), **2.** Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur, sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena SOBRE Seguridad de la Biotecnología (ratificado por México en 2012) y **3.** Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los beneficios que se Deriven de su Utilización (publicado en el DOF en enero de 2012).

A estos se suman la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (CONVENCION RAMSAR), Comisión Ballenera Internacional (CBI), Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), Convención para la Conservación y Desarrollo del Medio Marino de la Región Gran Caribe, entre otras.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Desde luego resaltando la Cumbre de Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 de Rio de Janeiro, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), así como la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación (CNULD), instrumentos que junto con la Agenda 21 y la propia declaración de Rio fortalecen el marco internacional para orientar de forma integral las políticas públicas ambientales de cada país miembro.

A efecto de una mejor interpretación y transparencia en la aplicación de las normas jurídicas a los gobernados, esta Comisión dictaminadora propone las modificaciones en el texto a la fracción IV del Artículo 15, para quedar como sigue:

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

Por lo anterior es importante mencionar la mayor parte de los temas relativos a la conservación y uso sustentable de la biodiversidad son de materia federal es decir mandatados en la Constitución y las leyes que distribuyen sus competencias, mismas que han generado esfuerzos fundamentales para la conservación y protección ambiental, para su aplicación en el territorio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

nacional, por lo que en función de los lineamientos geopolíticos y la responsabilidad que tiene México ante los demás países del mundo, para implementar políticas que fortalezcan las medidas de prevención y protección, con el objeto de privilegiar los instrumentos de conservación, uso sustentable y aprovechamiento de la biodiversidad, por lo que estimamos que son líneas de acción el reconocer el planteamiento del iniciador en las reformas propuestas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, esta Comisión dictaminadora estima importante resaltar que la política ambiental de México se estableció durante la década de los años ochenta y noventa, pasó por la etapa de reformas neoliberales de la economía y transitó progresivamente hacia formas de operación que la integran al mercado ambiental global, sin embargo la escala regional de la crisis ambiental es el espacio concreto en el cual interactúan los actores del mercado ambiental.

En el caso de México, existen escenarios claramente diferenciados que se reseñan para ilustrar la complejidad de ese fenómeno característico de la globalización: su doble vertiente global/local. Más allá de una condición teórica en los casos de crisis ambiental, se debe considerar el "saber geográfico", es decir, la particularidad social y económica en que se produce



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

geográficamente dicha crisis, para estar en condiciones optimas de poder coadyuvar en las soluciones.

La preservación de un ambiente, en buen estado es un objetivo deseable en todos los países del planeta, no obstante, este deseo suele confrontarse a otra aspiración igualmente legítima de las sociedades que es el crecimiento económico. En una búsqueda por aliviar la tensión que se establece entre ambos objetivos, ha surgido en el transcurso del siglo XX un nuevo ámbito de políticas públicas: la política ambiental.

El desarrollo de nuestra civilización ha modificado de manera sustancial el paisaje terrestre, las ciudades y poblados en los que vivimos, así como los campos de los que obtenemos nuestros alimentos, han removido a los ecosistemas originales y disminuido considerablemente los caudales de los lagos como ríos, también hemos llevado a la extinción numerosas especies y sobrecargado la atmósfera con gases y contaminantes que causan cambios en el clima, todo ello derivado del exponencial crecimiento poblacional.

Con una superficie cercana a los 2 millones de kilómetros cuadrados, México alberga en 2013 una población de 122.3 millones de personas .A pesar de lo vasto del territorio, éste se ha visto sometido a presiones importantes por el crecimiento poblacional, pues la población mexicana prácticamente se duplicó entre 1970 y 2000



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La evolución de la política ambiental en México se establece mediante tres etapas. La primera etapa tuvo un enfoque "sanitario", la segunda etapa de la política ambiental adquirió un enfoque integral hacia "la preservación y restauración del equilibrio ecológico" y la tercer etapa de la política ambiental adquiere un enfoque de "Desarrollo Sustentable", en el cual se plantea la necesidad de generar condiciones para la planeación del correcto manejo de los recursos naturales y políticas ambientales en nuestro país, desde un punto de vista integral, articulando los objetivos económicos, sociales y ambientales. Sin embargo nuestro país observa una considerable demanda de recursos naturales que implica el crecimiento demográfico en las zonas urbanas, adicionalmente las altas generaciones de emisiones nocivas al ambiente, principalmente afectan el aire, agua y los suelos, y una persistente explotación de los recursos naturales por parte de la población rural.

La protección del ambiente es esencial para la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras, el reto radica en combinarla con un crecimiento económico continuado de manera sostenible a largo plazo, la política ambiental se funda en la creencia de que unas normas ambientales rigurosas estimulan las oportunidades de innovación y negocio. Existe una estrecha interrelación entre las políticas económicas, sociales y medioambientales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es importante tener en cuenta que la elaboración de una política ambiental regional satisface importantes necesidades para todos los sectores de la vida local. Ella demanda, que cada comunidad regional haga un balance ambiental sobre el proceso histórico de desarrollo regional, también exige elaborar un diagnóstico actualizado, definiendo cómo esa realidad ambiental es afectada hoy por su entorno económico, social, cultural, institucional, nacional e internacional.

Muchas veces la falta de coordinación y de planificación de las acciones de los gobiernos ha derivado en una total ineficacia de sus políticas, resultando en el ámbito ambiental y de infraestructura, la necesidad de volver al principio, a cero.

No habrá gestión ambiental eficaz, sin la participación directa y activa de los actores locales; tampoco la habrá sin la presencia en el terreno de quienes tienen las competencias para hacer cumplir las normas que hoy se infringen. Nuestras grandes ciudades se han convertido en ámbitos congestionados, que reciben el flujo migratorio rural, con la complejidad de poder brindar servicios mínimos, y en consecuencia los serios problemas de contaminación del aire y del agua, concatenado a la inseguridad alarmante y creciente.

Para solucionar los problemas ambientales que enfrenta el país es necesario utilizar todas las herramientas que estén al alcance, la misión de resolver la complejidad de los problemas de deforestación, erosión del suelo,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

sobreexplotación de acuíferos y contaminación del agua y del aire requerirá que se modifique la conducta de los hogares, las empresas y los gobiernos, ya que las decisiones económicas de estos tres agentes son la fuerza más importante en la transformación y uso de los recursos naturales.

Por lo anteriormente expuesto coincidimos con la reforma propuesta por el Diputado José Antonio Estefan Garfias y la Diputada Santos Garza Herrera, la cual a continuación se presenta el cuadro comparativo entre la ley actual y la propuesta de la iniciativa:

<i>Ley Actual</i>	<i>Propuesta</i>
CAPÍTULO III Política Ambiental	CAPÍTULO III Política Ambiental
ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:	ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:
I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio	I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y

manera sustentable los recursos naturales;

VI.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VII.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VIII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

IX.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

X.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

XI.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno

los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XII.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello

XV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XVI.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVIII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XIX. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales,



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

XX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales;

XXI. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales, y

XXII. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto no sea factible, el Estado buscará que las afectaciones causadas sean las mínimas posibles para el empleo y en caso de calificar para un programa social, habiendo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

	<p>suficiencia presupuestal se buscará incorporarlo.</p> <p>ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XVI del artículo anterior.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior expuesto y fundado, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Único. Se reforman la fracción XIV al artículo 15 y el artículo 16; y se adicionan las fracciones IV recorriéndose las demás fracciones en su orden y una XXII al artículo 15 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- ...



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

VI.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VII.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

IX.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

X.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

XI.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XII.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XVI.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVIII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIX. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales;

XXI. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales, y

XXII. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto no sea factible, el Estado buscará que las afectaciones causadas sean las mínimas posibles para el empleo y en caso de calificar para un programa social, habiendo suficiencia presupuestal se buscará incorporarlo.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a **XVI** del artículo anterior.

Transitorio


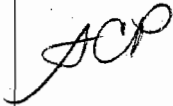
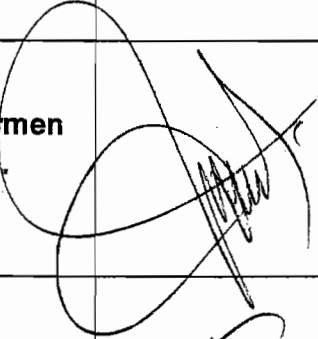
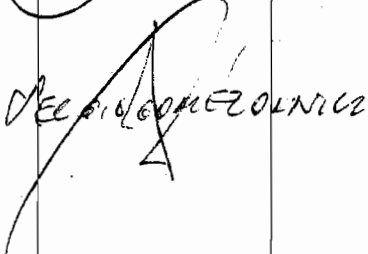
Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2017.

**POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.**

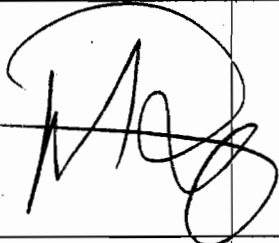
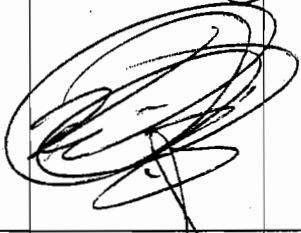
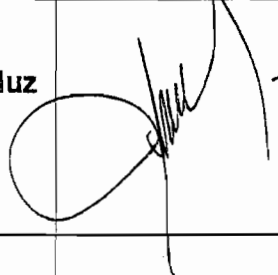
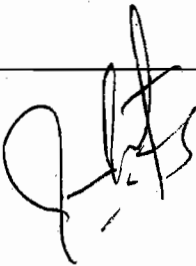
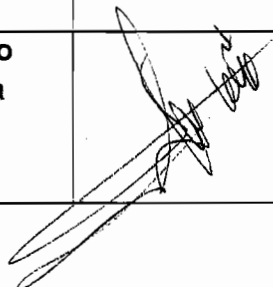


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

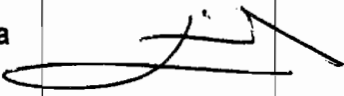
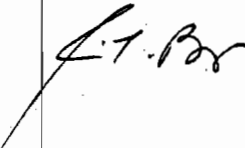
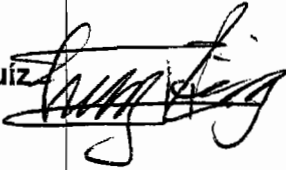
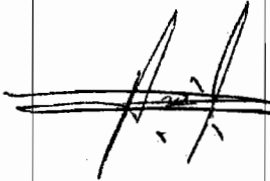


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

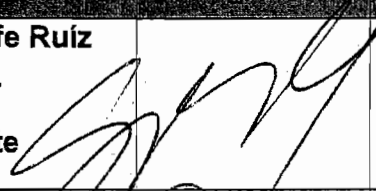

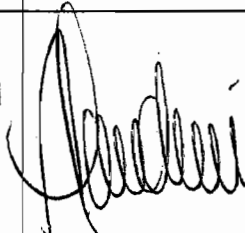
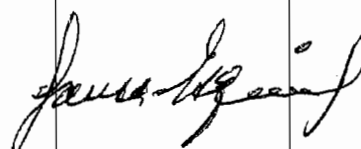


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruiz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

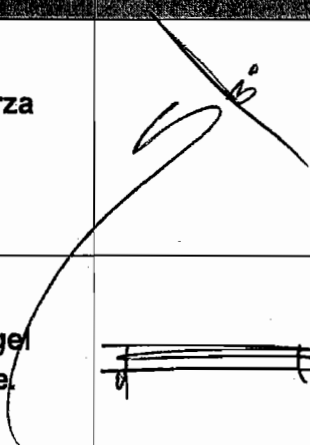

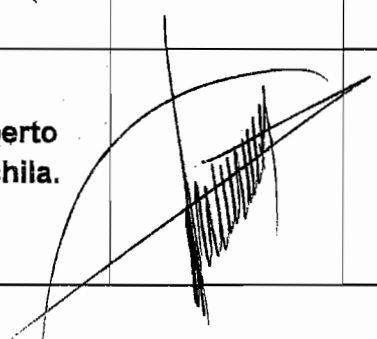


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADO/DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Santos Garza Herrera. Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante.			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 10 de octubre de 2017

Número 4882-III

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 10 Bis a la Ley General de Salud
- 21** De la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
- 57** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 15 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Anexo III

Martes 10 de octubre



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para dictamen la Iniciativa que adiciona el artículo 10-Bis a la Ley General de Salud, para incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud, presentada por la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente.

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

- a. El 4 de noviembre de 2015, la diputada **Norma Edith Martínez Guzmán**, del Grupo Parlamentario del **Partido Encuentro Social**, presentó iniciativa que **adiciona el artículo 10-bis a la Ley General de Salud**, para incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud.
- b. El 5 de noviembre de 2015, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **774-060** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa en comento.

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

La legisladora señala que el ejercicio de la profesión médica y el de todas las relacionadas con las ciencias de la salud constituye un elemento esencial para garantizar el derecho humano a la salud de todos los mexicanos, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considera que los profesionales de estas áreas, deben ejercer todos sus derechos humanos dentro de un marco jurídico que les garantice la seguridad de sus derechos laborales y casos en los que en la práctica de su trabajo se enfrenten a situaciones que pongan en riesgo sus valores éticos. Por ello, juzga que es imperativo reconocer en la ley el derecho a la objeción de conciencia. Dicha prerrogativa carece de una inclusión expresa dentro del marco jurídico.

Asimismo, alude a la libertad de pensamiento y de conciencia que está protegida por los principales convenios o pactos internacionales de derechos humanos, tanto en el ámbito universal como en el ámbito regional.

Posteriormente, la diputada define objeción de conciencia como el derecho consistente en la negativa a realizar determinados actos o servicios derivados de una orden de autoridad o de una norma jurídica cuando estos contradicen los propios principios éticos o morales. Se considera una expresión máxima del denominado "derecho de resistencia a la opresión" proclamado en la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano al inicio de la revolución francesa. En principio puede plantearse ante cualquier tipo de mandato que se derive del ordenamiento jurídico. La objeción por tanto, entra en juego cuando se da un choque entre la norma legal que obliga un hacer y la norma ética y moral que se opone a esa actuación.

La iniciante señala que, aunque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe un precepto expreso que proteja el derecho a la objeción de conciencia como tal, se puede inferir que se encuentra implícitamente en su artículo 24 que garantiza la libertad de conciencia.

Si bien es cierto que existen vacíos jurídicos a nivel federal, algunos estados ya han incorporado este derecho en su legislación. Tal es el caso la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco, del 7 de octubre de 2004, en la que se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal del sistema estatal de salud para "excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias, siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente" (Ley de Salud del Estado de Jalisco, artículo 18).

En el Distrito Federal, de manera paralela a la despenalización del aborto en diversos supuestos, también se reconoce el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario.

En conclusión, la diputada estima que resulta necesario incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud, además de reconocerles un derecho que le es propio, considera que el Estado Mexicano estaría cumpliendo con su obligación de adecuar su legislación a los tratados internacionales que ha signado y ratificado.

Por estas razones sugiere reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
No existe en la legislación actual	Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

	<p>y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.</p> <p>El ejercicio de este derecho por el objetor de conciencia estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, en caso de no hacerlo incurrirá en causal de responsabilidad profesional.</p> <p>La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. CONSIDERACIONES

A. Los integrantes de esta Comisión consideramos que la naturaleza del ser humano, lo hace titular de numerosos derechos inherentes a su persona. Uno de éstos es la libertad. Gracias a este derecho la persona es capaz de autodeterminarse y ser artífice de su personalidad y su camino de vida.

Aunado a ello, el ser humano toma decisiones según una serie de principios, ideas, juicios e incluso prejuicios que varían de persona a persona. Si un individuo se ve obligado a decir, hacer o dejar de hacer algo que va contra sus propias ideas, convicciones o forma de pensar puede ver violentada su dignidad humana. Dicha obligación atentaría contra valores muy preciados actualmente: la autenticidad de la persona, la coherencia consigo mismo y la fidelidad a los propios principios. La libertad es el fundamento de la tan promovida tolerancia en todos los ámbitos de la sociedad.

Los médicos, farmacéuticos y enfermeras, como cualquier otro ser humano, son agentes morales conscientes, responsables y libres. Como tales, estos profesionales hacen las cosas a *conciencia*, es decir, con conocimiento de lo que hacen y con la voluntad de hacerlo, "con competencia y deliberación, de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

acuerdo con ciertos principios racionalmente fundados y profundamente sentidos”¹

B. La ley, desde el punto de vista material, es toda disposición de orden general, abstracta, obligatoria y permanente. Es obligatoria porque debe ser cumplida por los destinatarios de la misma, y caso de que no la cumplan, la misma ley prevé una sanción.

Por lo general, la ley impone una obligación de dar, hacer o no hacer o bien una prohibición expresa de un dar, hacer o no hacer. La objeción de conciencia surge precisamente cuando un individuo se encuentra, por un lado, frente a una norma jurídica que le impone un deber, principalmente de hacer; por otro lado, tiene la norma moral que le dicta un comportamiento contrario al que manda la ley, es decir, se opone al cumplimiento de ésta.

Si el individuo sigue la ley moral, estará incumpliendo la norma jurídica, que como ya se ha dicho, es por su misma naturaleza obligatoria. Además de ir en contra de la ley, estará desobedeciendo el mandato de una autoridad legítima.

Surge entonces el cuestionamiento de si a un ciudadano le está permitido desobedecer la norma. O si, por el contrario, al hacerlo en el supuesto de la objeción de conciencia, sería acreedor a una sanción como lo sería cualquier otra persona que actúa de forma contraria a la ley.

La pregunta antes planteada, ha sido objeto de numerosas discusiones en la teoría del Derecho. Por lo general, la respuesta va en la línea de que en una sociedad, cuyo poder político está limitado por el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos y en la que los gobernantes deben contar con el apoyo social para poder gobernar legítimamente, la ley no debe prevalecer siempre sobre la conciencia del individuo al que ésta va dirigida. En otras palabras, en un Estado de Derecho, democrático y constitucional, la integridad de la persona puede estar por encima de la norma jurídica imponible.

A este respecto, doctrinarios del derecho se han pronunciado de la siguiente manera: Habermas, arguye que la desobediencia se ve fundamentada en el

¹ HERRANZ, G., *La objeción de conciencia en las profesiones sanitarias*, en “Scripta Theologica” 27 (1995), p. 545.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

siempre existente contraste entre el modelo de obligación política perfecta y la realidad; Muguerza, por su parte, defiende que un individuo puede estar legitimado para desobedecer cualquier acuerdo que atente contra la condición humana, si así se lo dicta su conciencia; por otro lado, Gascón Abellán concluye que "el principio de autonomía individual, y la libertad de conciencia que es su corolario, postulan el respeto y la no interferencia por parte del Estado"².

En este orden de ideas, se podría decir que la desobediencia a la ley está justificada cuando existe un bien mayor en juego que, en caso de cumplirse la letra de la ley, se pondría en riesgo o se vería afectado. En cambio, cuando el no cumplimiento de la ley protege este bien, el individuo está legitimado para obrar según su conciencia, desobedecer la ley y proteger el bien mayor en cuestión. Un ejemplo de lo anterior, puede ser la legítima defensa. Privar de la vida a otra persona actualiza el tipo penal de homicidio, siempre y cuando esto no se haga para salvaguardar la propia vida en caso de que se esté frente a un ataque ilegítimo a ésta.

En conclusión, se puede decir que, de considerarse a la objeción de conciencia como una desobediencia a la ley, esta puede estar legitimada e incluso puede quedar prevista en la ley.

C. Los legisladores coincidimos que es necesario determinar si esta figura se considera como una excepción a la ley o un derecho fundamental protegido en la Constitución.

Atentos a lo anterior, consideramos que puede ser considerada más como un derecho, tomando en cuenta que tiene su origen en el derecho fundamental de la libertad de conciencia, pensamiento y religión. Esto, debido a que en una sociedad que protege los derechos y libertades de sus ciudadanos, ninguna persona puede ser legítimamente obligada a ejecutar una acción que contraría gravemente a su conciencia moral; y lo anterior, constituye un derecho del ejercicio de la libertad.

Esta libertad está reconocida y protegida por los principales tratados internacionales de derechos humanos. Tal es el caso de los siguientes:

² GASCÓN ABELLÁN, M., *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1990, p. 221.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, que la incluye en su artículo 9:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;** este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones, individual o colectivamente en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. **La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.**

Convención Americana de Derechos del Hombre, el cual en su artículo 12 dice:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.** Esto implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que la consagra en su artículo 18:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;** este derecho incluye la libertad o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Existe también la Declaración para la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones, en la que se detalla el contenido de las libertades de pensamiento, conciencia y religión consagradas en el artículo 18 del Pacto citado en los párrafos anteriores.

Si bien ninguno de los artículos transcritos habla directamente de la objeción de conciencia, la regulan indirectamente al indicar que toda persona tiene la libertad de manifestar su religión o sus creencias —manifestación que se puede hacer a través del rechazo a cumplir con una disposición particular— y prever que la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral o los derechos y libertades de los demás.

D. En la experiencia comparada, se encuentran casos de protección directa de este derecho. A continuación se hace alusión a algunos países que lo contemplan dentro de su legislación.

Estados Unidos

En 1973, el Tribunal Supremo dictó la sentencia Roe v. Wade, a través de la cual se liberalizó el aborto en los seis primeros meses de embarazo. A raíz de esta decisión, Todos los estados fueron estipulando cláusulas para defender al objetor de conciencia.

Actualmente, son precisamente las legislaciones estatales las que ofrecen la cobertura más amplia de este derecho: 44 de los estados han estipulado cláusulas de objeción de conciencia en materia de aborto, prohibiendo la discriminación de los objetores. Algunas entidades, amplían incluso la protección más allá del aborto. Por ejemplo: Maryland la contempla en relación con la esterilización e inseminación artificial; Illinois en lo que toca a las transfusiones de sangre y Wyoming en lo relativo a la eutanasia.

Francia

La objeción de conciencia a practicar el aborto está prevista en la ley 79-1204, del 31 de diciembre de 1979, como un derecho absoluto y no sometido a condición alguna, no está limitada en el caso de una participación previa en un procedimiento de este tipo ni exige que el objetor dé una prestación sustitutoria.

Alemania

Está contemplada en la Ley de Reforma del Derecho Penal del 18 de junio de 1974, cuyo artículo 2 dice: "nadie puede ser obligado a cooperar en una interrupción del embarazo", excepto en el caso de que la colaboración "sea necesaria para salvar a la mujer de un peligro, no evitable de otro modo, de muerte o de grave daño a su salud".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Holanda

Existe una cláusula amplia de objeción de conciencia en la ley del 1o de noviembre de 1984. No es obligatorio motivarla ni debe mediar una declaración preventiva general; es extensible a todas las profesiones sanitarias y sólo impone la obligación al médico de informar a la mujer sobre alternativas posibles a la interrupción del embarazo.

E. En suma, en la legislación nacional, esta figura no es novedosa. Su ejercicio y la importancia de su respeto, ha sido ya reconocida.

No obstante no existe un precepto expreso que proteja la libertad de conciencia como tal, se puede inferir que se encuentra implícitamente protegida en el artículo 24 que garantiza la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La considera como un solo derecho, pues aunque cada uno tiene su propio ámbito de protección, comparten una misma raíz.

A nivel federal, la Secretaría de Salud reformó el 27 de febrero de 2009 la **NOM-046-SSA2-2005**. En la que se señalan los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres y reconoce el derecho de objeción de conciencia de los médicos y enfermeras para la práctica del aborto en los casos de violación.

f. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión está de acuerdo en que es necesario incluir de manera expresa la objeción de conciencia en la legislación federal en la materia, pues ésta constituye un derecho de todo individuo y como tal, debe estar protegido y amparado por una norma jurídica.

G. Sin embargo, se proponen las siguientes modificaciones al artículo 10 Bis:

1. Además de prever la objeción de conciencia para excusarse de participar en un programa, actividad, práctica, tratamiento, método o investigación que contravenga su libertad de conciencia, es preciso proteger también la objeción para el caso de que el profesional sencillamente coopere en cualquiera de los anteriores. Esto en razón de establecer una protección más amplia al derecho y prever más supuestos de su ejercicio.

Por lo tanto, el párrafo primero quedaría así:

*Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar **y/o cooperar** en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.*

2. Incluir la objeción de conciencia sobrevenida. Esta consiste en que la objeción puede ser declarada en cualquier momento, sin estar sujeta a plantearse en un determinado plazo preclusivo, en virtud de que la conciencia es un juicio dinámico, que varía de acuerdo con el acto, la situación y las circunstancias particulares, de modo que el juicio puede ser diferente en un momento u otro, en una situación o en otra.

Esta figura se ha reconocido en la legislación comparada y en diversas resoluciones de tribunales. Como en Estados Unidos, en donde la mayoría de las leyes estatales establecen que la objeción puede llevarse a cabo independientemente del momento en que se plantee.

En Europa, los principales documentos sobre este tema son la Resolución del Parlamento europeo del 13 de octubre de 1989 y la Resolución 337(1967) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa. La primera considera la objeción de conciencia sobrevenida, indicando que es un derecho que se puede ejercer en cualquier momento.

Así mismo, en el caso estadounidense *Swanson v. St. John's Lutheran Hospital* 31, se estipula la doctrina de la **objeción sobrevenida**. El fallo dice: "dada la propensión de la conciencia humana a definir sus propios límites y dado que tales límites pueden ser extendidos o limitados por la experiencia, parece lógico que el concepto que una determinada persona tenga sobre la conveniencia o moralidad de una situación puede cambiar ocasionalmente. El derecho protegido por la ley no está condicionado, independientemente de lo acontecido anteriormente"³.

³ 597 P. 2d, 702 (Mont. 1979)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

En este orden de ideas, se propone que esta figura se incluya en el artículo de la siguiente manera:

Artículo 10 Bis. (...)

El derecho de objeción de conciencia se puede llevar a cabo independientemente del momento en que se plantee y no está condicionado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.

(...)

(...)

3. La Comisión concuerda con la necesidad de que la misma ley prevea que el ejercicio de este derecho no viole el derecho a la salud consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado estipulado en el segundo párrafo del artículo en el proyecto de decreto.

No obstante, considera que es necesario agregar en ese mismo párrafo, la prevención de que el objetor no incurra en la comisión de un delito.

Por lo tanto, el ahora tercer párrafo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 10 Bis. (...)

(...)

(...)

El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

(...)

Por las consideraciones que anteceden y el fundamento legal al que se acude para sustentirlas, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud, someten a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:



COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único. Se adiciona un artículo 10 bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar y/o cooperar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.

El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.

El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho.


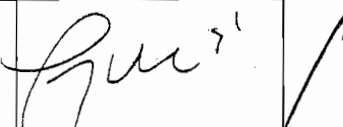
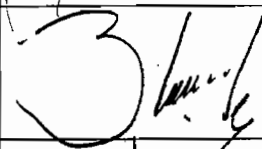
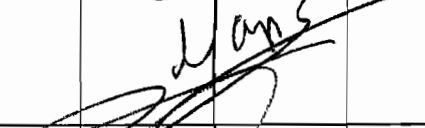

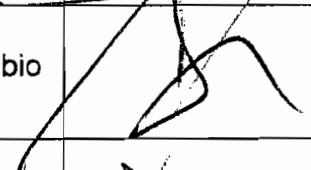




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

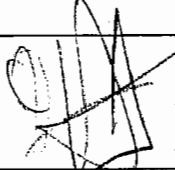








**PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
A 18 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEÍS.**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.


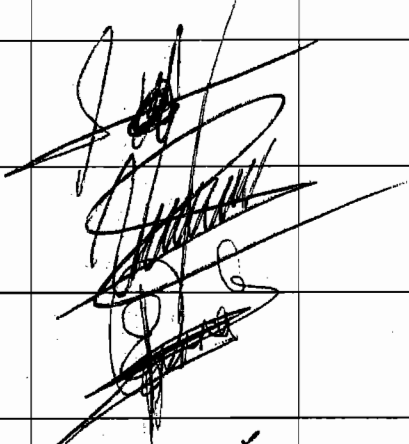
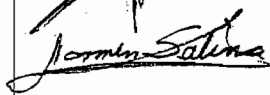

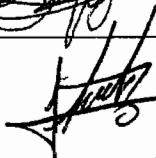
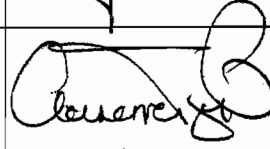
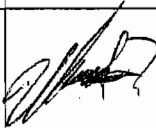
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY
GENERAL DE SALUD.

Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de agosto de 2017.

HCD/LXIII/CS/EOIM/55/17

Diputada. María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Presidenta de la Mesa Directiva
de la H. Cámara de Diputados
Presente

RECIBIDO
PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA TÉCNICA
2017 AGO 24 10:51 AM

008728

Los que suscriben, Diputados Federales integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Cámara, la propuesta de modificación sobre el **Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 10-BIS a la Ley General de Salud**, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar y/o cooperar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.</p> <p>El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.</p> <p>El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.</p> <p>La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los</p>	<p>Artículo 10 Bis. El personal de salud que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrá hacer valer su derecho a la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley.</p> <p>El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.</p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia.</p> <p>Las autoridades sanitarias tendrán la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor de conciencia que reciba y atienda al paciente sin que pueda</p>

RECIBIDO
ANGÉLICA GARCÍA POMPA
6304



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE
LXIII LEGISLATURA

personal no objetor que reciba y
salida al paciente cuando se haga efectiva
esta facultad, sin que estas disposiciones
puedan limitar el ejercicio de este derecho o
generar discriminación en el empleo hacia
quien lo haga valer.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho.

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**generar discriminación en el empleo a quien
haga valer la objeción de conciencia**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría expedirá la normatividad para el ejercicio de la objeción de conciencia en los procedimientos de hemotrasfusiones, transplante de órganos y procedimientos anticonceptivos reversibles e irreversibles dentro de los 180 días naturales posteriores a la vigencia del presente decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Las acciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con los recursos financieros, humanos y materiales con los que actualmente cuenta la Secretaría de Salud.

Atentamente

Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía
Presidente



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dip. Sylvana Beltrones Sánchez



Dip. Marco Antonio García Ayala

Dip. Rosalina Mazari Espín

Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra



Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio




Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa

Dip. Eva Florinda Cruz Molina

Dip. José G. Hernández Alcalá



Dip. Araceli Madrigal Sánchez



Dip. Mariana Trejo Flores



Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis

Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola

Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones



Dip. Jesús Antonio López Rodríguez



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

2
Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Comunicaciones, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 82 numeral 1, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En sesión plenaria celebrada el 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, recibió una iniciativa que reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, presentada por el Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
2. En esa fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso el turno de la Iniciativa en comento a la Comisión de Comunicaciones de esta Cámara de Diputados, para su estudio y elaboración del dictamen.
3. La Comisión de Comunicaciones dio trámite de recibido e inicio el análisis de la Iniciativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Menciona el diputado proponente, que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en 2015 en México, se alcanzó la cifra de 107.7 millones de usuarios de telefonía móvil, y que en términos generales por cada 100 habitantes, existen 89 usuarios de telefonía móvil, siendo el 83.5 por ciento usuarios del servicio de prepago y el 16.4 por ciento del servicio de post-pago.

Asimismo nos dice, que estudios recientes señalan que durante el año 2014, las compañías de telefonía móvil tuvieron al menos 12 fallas de relevancia, entre las que destacan cortes del servicio por lapsos de entre 2 a 12 horas, además de que adicionalmente, ninguna de las principales compañías de telefonía móvil brindó información sobre las razones por las que se estaban suscitando las fallas, agregando que, no se realizaron reembolsos a los usuarios que sufrieron dichas fallas.

Nos refiere además su proponente, que en el transcurso del año 2015, de acuerdo con los datos de la Segunda Encuesta de Patrones de Consumo y Experiencia de los Usuarios de Telecomunicaciones, realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la caída de llamadas, el internet lento y las fallas de cobertura, fueron problemas recurrentes, de telefonía móvil, en las diferentes empresas que prestan estos servicios.

De igual manera resalta, que el 6 de julio del año próximo pasado, se cumplió un año de la publicación de la "Carta de los Derechos Mínimos de los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones", que establece los requerimientos mínimos para evitar abusos de las compañías de telefonía móvil hacia los usuarios, por lo que debe destacarse que durante el primer semestre del presente este año, la Procuraduría Federal del Consumidor recibió un promedio de 101



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

quejas diarias de inconformidades por deficiencias en el servicio de telefonía.

Por lo cual se menciona, que para dimensionar la problemática de la telefonía celular en México, de acuerdo al "Informe Estadístico Soy Usuario", del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el mayor número de inconformidades corresponde a fallas en el servicio, siguiéndole los problemas relacionados con los cargos, saldos y bonificaciones, posteriormente la portabilidad y contrataciones, incumplimiento en la publicidad o promociones, evasión para realizar el desbloqueo de celulares, y por último el cambio de plan o paquete sin previo aviso y no hacer válida la garantía de equipos y cambio de modalidad.

Puntualiza además, que en agosto de 2012, se publicó la Norma Oficial Mexicana "NOM-184-SCFI-2012" en el Diario Oficial de la Federación, que establece, los requisitos mínimos que deben estipular los contratos de adhesión en el sector de telecomunicaciones y que deben de otorgar las mejores condiciones para quienes contraten los servicios que prestan las diferentes compañías, a fin de evitar abusos por las mismas bajo el título "PRÁCTICAS COMERCIALES. ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES".

En este contexto nos dice su proponente, que se realizó un comparativo de las cláusulas estipuladas en los contratos de las empresas Telcel y AT&T, en cinco rubros de la Norma Oficial Mexicana "NOM-184-SCFI-2012"; lo cual evidenció una falta de concordancia entre los contratos de estas empresas y la mencionada Norma Oficial Mexicana, destacándose los siguientes resultados:

- Que la empresa Telcel, se exime de su responsabilidad en el contrato de hacer válida la póliza de garantía, mencionando además, que ésta sólo podrá hacerse efectiva si así lo dispone la empresa fabricante, como lo establece el segundo párrafo del



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/32

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- artículo 79, de la ley Federal de Protección al Consumidor, en lo relativo a la exigencia del cumplimiento de las garantías pactadas entre proveedor y consumidor;
- Que en ninguno de los contratos consultados existe la posibilidad de rescindirlo, ni tampoco establece la posibilidad de devolución del precio pagado en el supuesto de que el cliente decida no continuar con el servicio por los defectos que llegara a tener el equipo o por el mal servicio prestado, porque el concesionario, en sentido contrario a la Norma Oficial, se autoexime de dicha obligación;
 - Que ninguno de los contratos es claro, en cuáles son los patrones de calidad estándar para los usuarios, lo que genera vicios en el consentimiento del contrato y en la exigibilidad de la calidad de los servicios contratados como un derecho de los usuarios;
 - Que el usuario, de acuerdo con el plan que contrató, por lo general no consume en su totalidad los servicios adquiridos, y sin embargo las empresas de telefonía móvil en comento, no reintegran lo que no fue consumido, lo que resulta inconsistente, dado que el costo del plan ya fue cubierto por el usuario con sus respectivos pagos.

Por lo cual, nos dice el Diputado Castañeda Hoeflich que la presente iniciativa pretende fortalecer los derechos de los consumidores los usuarios de la telefonía móvil.

Con base en los argumentos anteriores, Clemente Castañeda Hoeflich, propone el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único. Se reforma las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XX, XXI y se adiciona un último párrafo en la fracción V y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 191 . [...]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2º/2ºR/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

[...]

I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional **y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;**

II. a IV. [...]

V. [...]

[...]

[...]

La Profeco verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, y en su caso, establecerá lineamientos que deban de integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;

VI. [...]

VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, **debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse a la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;**

VIII. [...]

IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, **lo anterior sin responsabilidad para el usuario;**

X. [...]

XI. A solicitar y obtener el desbloqueo **de manera inmediata** del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, **debiéndose realizar por los**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba acudir a los centros de atención del concesionario o autorizado;

XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado **en el mismo acto de contratación**, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata;

XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos **que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios**, o cuando así lo determine la autoridad competente;

XIV y XV. [...]

XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, **y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;**

XVII. a XIX. [...]

XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;

XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago **y que no generen vicios en el consentimiento** para el usuario, y

XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.

[...]

[...]

[...]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2*/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

[...]

[...]

[...]

[...]

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un término de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar una evaluación y revisión de los contratos de adhesión de las empresas de telefonía móvil, para emitir los lineamientos correspondientes conforme al presente decreto.

III CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Comunicaciones, analizó la iniciativa de mérito, conforme lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, que como se ha señalado, reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Con base en ello, esta Comisión Dictaminadora, comprende y hace suyas las inquietudes expuestas por el Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, ante la necesidad de contar con un marco jurídico vigente que fortalezca los derechos de los consumidores y/o usuarios de los servicios de telefonía móvil, por lo cual estima necesario hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO. Los integrantes de esta Comisión de Comunicaciones coincidimos con la postura del diputado Clemente Castañeda Hoeflich, en el sentido de vigilar y hacer cumplir la correcta prestación de los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

servicios de telefonía móvil, independientemente, de la modalidad en la que se hayan contratado; así como el otorgamiento de la atención oportuna y el ejercicio efectivo de las garantías ante el presunto funcionamiento incorrecto de los equipos terminales y/o los servicios de comunicaciones ofrecidos.

SEGUNDO. Se desprende de la exposición de motivos que el eje transversal interés de la iniciativa es fortalecer los derechos de los usuarios del servicio de telefonía móvil, así como incentivar a los concesionarios y autorizados para mejorar la calidad de sus servicios, (QoS, por sus siglas en inglés) conforme a las mejores prácticas internacionales y al orden jurídico nacional vigente en la materia.

TERCERO. La reforma constitucional de Telecomunicaciones² mandata en la fracción II del artículo 6° que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que, el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 constitucional señala al Instituto Federal de

¹ Es oportuno mencionar que no existe internacionalmente un concepto único definido para la calidad del servicio, como tampoco hay consenso sobre su fundamentación o aún más, una necesidad propiamente regulatoria, sino que obedece a un elemento de competitividad en el sector, donde se busca cooptar el mayor número de suscriptores y lograr congruencia entre las expectativas del cliente en el servicio y la satisfacción del cliente, que incluye elementos técnicos y no técnicos. Así puede leerse en el análisis "Calidad en los Servicios Móviles en América Latina" realizado por el *Groupe Speciale Mobile (GSM)* formado por la Confederación Europea Postal y de Telecomunicaciones por una plataforma de tecnología pan-Europea, disponible en: <http://www.gsma.com/latinamerica/es/qos>

En este mismo sentido, se encuentra la redacción de los Considerandos Cuarto y Quinto del **Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil**, razón por la cual, termina construyendo una definición de calidad del servicio rígida que no atiende a la evolución tecnológica y de infraestructura, planteada como: "El conjunto de las características de un servicio de telecomunicaciones, mismas que deben ser observables y/o medibles, a través de los mecanismos derivados del Plan, que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio."

Cfr. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5206919&fecha=30/08/2011

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, consultada en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Telecomunicaciones, como órgano autónomo cuyo objeto es, entre otros, el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

CUARTO. Es facultad expresa del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) fijar los índices de calidad por servicio a los que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices, según lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión³.

En este orden de ideas, deberá entenderse por calidad, la totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto, conforme a lo señalado en la fracción VII del artículo tercero del ordenamiento inmediato anterior citado.

QUINTO. Que desde el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2015⁴ del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se estableció como objetivo 3 "Garantizar que la Prestación de los Servicios de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión que recibe la Población sea acorde con los niveles de calidad bajo parámetros internacionales".

El tema de la calidad de los servicios ha persistido tanto en el PAT 2016 como en el actual PAT 2017 del Instituto, planteado como estrategias...

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, consultada en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014

⁴ "Se revisará y propondrá al Pleno los nuevos índices y parámetros de calidad de los servicios móvil y fijo de telecomunicaciones" p.27.
Cfr. <http://cgpe.ift.org.mx/PAT2015/img/iftvf.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

3.1. Garantizar el cumplimiento de los niveles de calidad definidos por el IFT para la prestación de los servicios de las telecomunicaciones y la radiodifusión por parte de los operadores.

3.2. Mejorar la experiencia que tiene el usuario sobre la calidad de los servicios de las telecomunicaciones.

SEXTO. En cumplimiento con lo dispuesto en los programas anuales de trabajo, el IFT llevó a cabo una consulta pública⁵ sobre los Lineamientos⁶ que fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del Servicio Móvil, bajo responsabilidad de la Unidad de Política Regulatoria (UPR) para que, en su caso, sea aprobado por el pleno del Instituto durante el primer trimestre del presente año, según se desprende de la lectura del PAT 2017, lo cual no ha ocurrido a la fecha del análisis y elaboración del presente dictamen. Sin embargo, en comunicaciones diversas con la Unidad de Política Regulatoria del IFT se aseguró que la publicación de los Lineamientos sería a más tardar en un mes⁷.

La apuesta de la iniciativa que motiva este dictamen es empoderar a los usuarios finales para que tomen mejores decisiones, basadas en información concreta y clara sobre los indicadores que deberán observarse para evaluar la calidad de los servicios de telefonía móvil y, en su caso, hacer valer las garantías correspondientes, lo cual se logrará con los Lineamientos -una vez aprobados y publicados- pues sin parámetros actualizados a las innovaciones tecnológicas y de infraestructura, resulta complejo que la Procuraduría Federal del Consumidor pueda verificar y hacer valer el cumplimiento de la calidad

⁵ Cfr. <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-anteproyecto-de-lineamientos-que-fijan-los-indices-y-parametros-de-calidad>

⁶ Documento sometido a consulta, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4417/documentos/anteproyectoparametroscalidad.pdf>

⁷ Derivado de la llamada telefónica hecha a la UPR del IFT el 23 de mayo de 2017. (Ext. 4059)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

de los servicios⁸ ofrecidos en los contratos de adhesión y poder cumplir con la satisfacción del cliente y/o usuario.

SÉPTIMO. En abono a vigilar y hacer cumplir el correcto funcionamiento de los servicios en cuestión, el PAT 2017 también contempla como objetivo 4 la creación de la Plataforma de Monitoreo de la Calidad de la Experiencia en el Servicio Móvil, lo que permitirá contar con insumos para que el Instituto dirija acciones para evaluar la calidad de servicio móvil en las regiones donde se identifique un desempeño ineficiente; además permitirá a los usuarios finales conocer sus consumos en los servicios de voz, mensajes de texto y datos.

Asimismo, el IFT ha informado que instrumentará la segunda etapa del Sistema Integral de Información para Usuarios (SIIU) con el desarrollo de nuevo contenido, como reportes de fallas en las redes móviles y el catálogo de dispositivos (IoT) homologados; detección de áreas de oportunidad del sistema y la ejecución de acciones para su constante mejora.

OCTAVO. No escapa a los integrantes de esta Comisión que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene un rol relevante en la satisfacción del cliente y/o usuario de los servicios de telecomunicaciones, toda vez que la fracción VII del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que los concesionarios deberán prestar sobre las bases tarifarias y de calidad los servicios de telecomunicaciones contratados⁹ por los usuarios y demás condiciones establecidas en los términos de esta Norma y de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En el mismo tenor de ideas,

⁸ Es de conocimiento de esta Comisión, la existencia del ACUERDO mediante el cual la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, determinan los derechos mínimos que deben incluirse en la carta a que hace referencia el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399492&fecha=06/07/2015

⁹ Todos ellos estipulados en los contratos de adhesión debidamente registrados ante la PROFECO y ante el IFT, como ocurre con el siguiente ejemplo: http://www.telcel.com/mundo_telcel/quienes-somos/corporativo/contrato-prestacion-servicios



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

el artículo 191, también señala que los usuarios gozarán de los derechos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.

Sin embargo, los contratos de adhesión hoy no cuentan con parámetros e índices de calidad acordes con la nueva tecnología e infraestructura que se ha gestado desde la reforma de Telecomunicaciones, con los cuales se pueda hacer una evaluación objetiva sobre la calidad de los servicios de telefonía móvil, lo cual obstaculiza que la Procuraduría Federal del Consumidor¹⁰ pueda analizar y determinar presuntos incumplimientos de lo establecido en los contratos bajo criterios técnicos actualizados.

La aseveración anterior se confirma porque, si bien está vigente el Plan¹¹ Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil -que data del 30 de agosto de 2011- el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se ha pronunciado por la necesidad de contar con nuevos índices y parámetros de calidad a los que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil, tomando en cuenta la evolución tecnológica de las redes celulares, así como las mejores prácticas internacionales, según se desprende de la lectura del comunicado de prensa¹² No. 44/2015.

En tal virtud, la publicación de los Lineamientos que Fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del

¹⁰ Actualmente el artículo 193 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión estipula que los concesionarios o autorizados deberán tener registrado ante PROFECO su contrato de adhesión el cual pasa un filtro de colaboración con el IFT según lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹¹ Debe tenerse en cuenta que el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mandató que las disposiciones reglamentarias, administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarían aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos.

¹² Cfr. <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/comunicado44ift.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Servicio Móvil es urgente para hacer efectivo el derecho de los usuarios a un servicio de calidad bajo las actuales condiciones tecnológicas y de infraestructura y no las de 2011.

El argumento de este dictamen se refuerza al hacer una revisión del portal¹³ electrónico del Instituto cuyo apartado (Usuarios y Audiencias) permite consultar los resultados de las mediciones de calidad del servicio atendiendo al Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil en el cual los datos más vigentes datan de (Febrero-Abril 2015) es decir, de hace 26 meses, como se advierte en la siguiente imagen.

Medición de la Calidad del Servicio Local Móvil

Aquí podrás consultar los resultados de las mediciones de calidad del servicio realizadas por este Instituto atendiendo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil. ¡Conoce y compara!

Filtros

Servicio:

Entidad:

Indicador:

Periodo:

Seleccione un periodo...

- 27 de Febrero al 4 de Abril del 2014
- 31 de Enero al 1 de Marzo del 2013
- 10 de Julio al 6 de Agosto del 2012
- 26 de Febrero al 10 de Abril del 2015

NOVENO. No pasa desapercibido que la "Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de

¹³ Consultado el 20 de junio de 2017 en: <http://www.ift.org.mx/usuarios/medicion-de-la-calidad-del-servicio-local-movil>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

telecomunicaciones” contempla aspectos de calidad en el servicio, pero no corresponden a la realidad actual pues dicha Norma -ahora en revisión- fue emitida previo a la Reforma de Telecomunicaciones (DOF 24/08/2012).

Ahora bien, es oportuno recordar que la validez de una norma depende del seguimiento de los procesos de creación de la ley reglamentaria, en este caso, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emanada del Poder Legislativo -que orienta la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo-. En este sentido, el contenido de la norma inferior deberá adecuarse siempre al contenido de la norma superior a la cual se encuentra jerárquicamente subordinada, como le correspondería a la NOM-184.

DÉCIMO. En suma, la propuesta planteada busca cumplir de manera eficiente con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 que advierte a las telecomunicaciones *“...como un insumo estratégico para competir en la economía moderna. El acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación*¹⁴.”

Alineado a ello el Programa Sectorial de Telecomunicaciones¹⁵ 2013-2018 señala como insumo estratégico para el desarrollo de una economía moderna, en materia de comunicaciones, la ampliación de su cobertura y conectividad bajo un esquema de precios accesibles y servicios de calidad, condiciones esenciales para promover competencia y productividad, tanto de individuos como de empresas en el país.

UNDÉCIMO. Para ilustrar la magnitud de la propuesta de reformas en materia de calidad en el servicio de telefonía móvil, se presenta el

¹⁴ Acceso a servicios de telecomunicaciones. Cfr. <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>

¹⁵ 1.2 Sector Comunicaciones

Cfr. http://www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa_Sectorial_de_Comunicaciones_y_Transportes.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

siguiente cuadro en el que se puede advertir el texto vigente de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las modificaciones propuestas por el legislador:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Son derechos de los usuarios:</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional;</p>	<p>Artículo 191...</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;</p>
<p>II...IV</p>	<p>(SIN MODIFICACIÓN)</p>
<p>V. A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios.</p> <p>La PROFECO verificará que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso de</p>	<p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, y de suspensión temporal del servicio por falta de pago. En estos supuestos, se verificará que los pagos de saldos insolutos o no devengados de equipos, así como de los cobros de reconexión por suspensión sean razonables y proporcionales al incumplimiento de la obligación respectiva. En ambos casos cuidará las particularidades de los diferentes paquetes y planes comerciales, de forma que no generen costos adicionales al proveedor.</p> <p>La PROFECO verificará que los usuarios y consumidores puedan celebrar y cancelar los contratos de adhesión, mediante mecanismos expeditos, incluidos los medios electrónicos. A través de dichos medios electrónicos se podrá cancelar el contrato a su término;</p>	<p>La PROFECO verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión y, en su caso, establecerá lineamientos que deberán integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;</p>
VI...	VI...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;	VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;
VIII...	VIII...
IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo;	IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, lo anterior sin responsabilidad para el usuario;
X...	X...
XI. A solicitar y obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo;	XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata , del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, debiéndose realizar por los medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba acudir a



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reformo el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	los centros de atención del concesionario o autorizado;
XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo;	XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;
XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;	XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios , o cuando así lo determine la autoridad competente;
XIV... XV...	XIV... XV...
XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha;	XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;
XVII...XIX	XVII...XIX
XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiriera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y	XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiriera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;
<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.</p> <p>Los concesionarios y autorizados deberán entregar a los usuarios una carta que contenga los derechos que esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor reconocen, la cual podrá ser enviada a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto y la PROFECO determinarán los derechos mínimos que deben incluirse en la carta referida.</p>	<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago y que no generen vicios en el consentimiento para el usuario, y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>Los derechos mínimos a que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse de manera permanente por el Instituto, la PROFECO, los concesionarios y los autorizados, en sus respectivos portales de Internet y se entregará a los usuarios al contratarse el servicio que corresponda.</p> <p>Corresponde a la PROFECO promover, proteger, asesorar, defender, conciliar, y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones o ante comités consultivos de normalización así como registrar y publicar los modelos de contratos de adhesión de conformidad con esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Corresponde al Instituto regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca, debiendo informar a la PROFECO de los resultados obtenidos para el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO intercambiarán información relacionada con las quejas de los usuarios, el comportamiento comercial de los concesionarios o autorizados, la</p>	



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>verificación del cumplimiento de sus obligaciones, así como las sanciones que impongan a fin de que determinen proceder en el ámbito de su competencia. Las sanciones impuestas por la PROFECO se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO se darán vista mutuamente, cuando los concesionarios o autorizados incurran en violaciones sistemáticas o recurrentes a los derechos de los usuarios o consumidores previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias para su protección y restitución o, en su caso, para que el Instituto imponga las sanciones por incumplimiento de obligaciones a los concesionarios.</p>	
<p>XXII. NO EXISTE</p>	<p>XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal, directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	...

DÉCIMO SEGUNDO. Las y los integrantes de esta Comisión de Comunicaciones conscientes de la importancia de un lenguaje jurídico claro y sencillo que permita el ejercicio efectivo de los derechos de los gobernados, así como de la necesidad de conservar la plenitud hermenéutica de la porción legislativa en análisis -Artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión- estimó ineludible armonizar la propuesta con la terminología utilizada en los contratos de adhesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En tal virtud, se realizaron modificaciones a la redacción de la iniciativa presentada por el legislador, sin demérito de su esencia, para quedar como sigue:

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>Artículo 191...</p> <p>...</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;</p>	<p>Artículo 191...</p> <p>...</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y a solicitud expresa del cliente y/o usuario de los servicios móviles, en cualquiera de las modalidades de su prestación, fijar el límite máximo de consumo para evitar el cobro adicional por uso excesivo de los servicios originalmente contratados, sin que</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reformo el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
	implique dicha solicitud una erogación adicional;
II...IV	II...IV
<p>V...</p> <p>La PROFECO verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión y, en su caso, establecerá lineamientos que deban de integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;</p>	<p>V.</p> <p>Asimismo, ésta verificará <u>cada dieciocho meses</u>, si existen condiciones que deberán tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, en su caso, <u>conforme a los Lineamientos que en materia de parámetros e índices de calidad de servicios móviles que emita el Instituto</u>; por lo que podrá solicitar se realicen las modificaciones correspondientes, <u>para la mejora de la calidad de los servicios prestados al cliente y/o usuario</u></p>
VI...	VI...
VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los	VII. A que le provean <u>a los usuarios y/o clientes de</u> los servicios de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;</p>	<p>telecomunicaciones conforme a los <u>parámetros e índices de calidad</u> establecidos por <u>los Lineamientos que el Instituto haya publicado para tales efectos</u>, <u>debiendo establecerse de manera desglosada y sencilla</u> en los contratos de adhesión, las obligaciones que el concesionario o autorizado se haya comprometido a <u>satisfacer; en caso de incumplirse, el cliente y/o usuario podrá rescindir el contrato sin sanción, quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.</u></p>
<p>VIII...</p>	<p>VIII...</p>
<p>IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, lo anterior sin responsabilidad para el usuario;</p>	<p>IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, lo anterior sin sanción para el cliente y/o usuario; quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.</p>
<p>X...</p>	<p>X...</p>
<p>XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, debiéndose realizar por los medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba acudir a los centros de atención del concesionario o autorizado;</p>	<p>XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, debiéndose realizar por los medios electrónicos, siempre y cuando las funcionalidades técnicas del equipo así lo permitan, sin necesidad de que el cliente y/o usuario tenga que</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
	acudir a los <u>Centros de Atención a Clientes</u> del concesionario o autorizado;
XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;	XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;
XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios , o cuando así lo determine la autoridad competente;	XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán <u>estar determinados de manera clara y sencilla para el cliente y/o usuario</u> , o cuando así lo determine la autoridad competente;
XIV... XV...	XIV... XV...
XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados	XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que <u>en cualquiera de las modalidades de su prestación, los saldos remanentes de los servicios incluidos en el plan tarifario, así como los complementarios y</u>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2*/2*R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;</p>	<p><u>disponibles contratados de manera expresa y que no hayan sido consumidos en su totalidad, le sean reintegrados al cliente y/o usuario en el mes siguiente de su facturación, siempre y cuando sea posible, según determine el Instituto en los Lineamientos;</u></p>
<p>XVII... XVIII... XIX... XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiriera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;</p>	<p>XVII... XVIII... XIX... XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiriera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;</p>
<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago y que no generen vicios en el consentimiento para el usuario, y</p>	<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios, al costo del equipo o instalaciones, <u>así como el plazo de este pago, sin generar potenciales vicios en el consentimiento para el cliente y/o usuario, y</u></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal, directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>XXII. <u>A iniciar la gestión de la póliza de garantía del equipo terminal, indistintamente, con el concesionario o autorizado del servicio de telecomunicaciones con el cual se adquirió o bien con el fabricante, según corresponda.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

DÉCIMO TERCERO. En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos viables, idóneas, razonables y necesarias las reformas propuestas con las modificaciones planteadas en el cuadro inmediato anterior, toda vez que los clientes y/o usuarios de los servicios móviles tendrán mayor certeza jurídica sobre los parámetros de la calidad del servicio que podrán hacer valer en la aplicación efectiva de sus derechos tutelados como consumidores¹⁶, una vez publicados por el Instituto Federal de

¹⁶ Sin menoscabo de que los usuarios puedan hacer uso de los procedimientos conciliatorios previstos en el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en el Convenio de Colaboración que la PROFECO y el IFT firmaron el 27 de junio de 2014 para contar con una ventanilla única de atención a consumidores de servicios de telecomunicaciones, tal como se informó en el Boletín de Prensa 042 disponible en: <https://www.profeco.gob.mx/prensa/prensa14/junio14/bol0042.asp>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Telecomunicaciones los Lineamientos que Fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del Servicio Móvil; asimismo, se modificaron los artículos transitorios de la iniciativa propuesta atendiendo al tiempo razonable requerido para su cumplimiento.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Comunicaciones, propone a esta Honorable Asamblea el presente Proyecto de Decreto que reforman las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XX, XXI y se adicionan un tercer párrafo en la fracción V recorriéndose el actual tercero para ser cuarto y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por todo lo anterior, la Comisión de Comunicaciones somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XXI y se adicionan un cuarto párrafo a la fracción V y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 191. ...

...

I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y a solicitud expresa del cliente y/o usuario de los servicios móviles, en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

cualquiera de las modalidades de su prestación, fijar el límite máximo de consumo para evitar el cobro adicional por uso excesivo de los servicios originalmente contratados, sin que implique dicha solicitud una erogación adicional;

II. a IV. ...

V. ...

...

...

Asimismo, ésta verificará cada dieciocho meses, si existen condiciones que deberán tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, en su caso, conforme a los Lineamientos que en materia de parámetros e índices de calidad de servicios móviles que emita el Instituto; por lo que podrá solicitar se realicen las modificaciones correspondientes, para la mejora de la calidad de los servicios prestados al cliente y/o usuario.

VI. ...

VII. A que le provean a los usuarios y/o clientes de los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros e índices de calidad establecidos por los Lineamientos que el Instituto haya aprobado para tales efectos, debiendo establecerse de manera desglosada y sencilla en los contratos de adhesión, las obligaciones que el concesionario o autorizado se haya comprometido a satisfacer; en caso de incumplirse, el cliente y/o usuario podrá rescindir el contrato sin sanción, quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VIII. ...

IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, **lo anterior sin sanción para el cliente y/o usuario; quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.**

X. ...

XI. A solicitar y obtener el desbloqueo **de manera inmediata**, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, **debiéndose realizar por los medios electrónicos, siempre y cuando las funcionalidades técnicas del equipo así lo permitan, sin necesidad de que el cliente y/o usuario tenga que acudir a los Centros de Atención a Clientes del concesionario o autorizado;**

XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado **en el mismo acto de contratación**, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo **de manera inmediata;**

XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos **que deberán estar determinados de manera clara y sencilla para el cliente y/o usuario**, o cuando así lo determine la autoridad competente;

XIV y XV. ...

XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, **y a que en**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

cualquiera de las modalidades de su prestación, los saldos remanentes de los servicios incluidos en el plan tarifario, así como los complementarios y disponibles contratados de manera expresa y que no hayan sido consumidos en su totalidad, le sean reintegrados al cliente y/o usuario en el mes siguiente de su facturación, siempre y cuando técnicamente sea posible, según determine el Instituto en los Lineamientos;

XVII. a XIX. ...

XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo; la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;

XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios, al costo del equipo o instalaciones, así como el plazo de este pago, sin generar potenciales vicios en el consentimiento para el cliente y/o usuario, y

XXII. A iniciar la gestión de la póliza de garantía del equipo terminal, indistintamente, con el concesionario o autorizado del servicio de telecomunicaciones con el cual se adquirió o bien con el fabricante, según corresponda.

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen: LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales posteriores al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a 90 días naturales el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emitirá los Lineamientos para fijar los índices y parámetros de calidad a los que deberán sujetarse los prestadores de servicio móvil a que se refiere el artículo 191 fracción V.

Tercero. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un término de 90 días naturales contados a partir de la aprobación de los Lineamientos a se refiere el Segundo artículo transitorio, para realizar una evaluación y revisión de los contratos de adhesión de las empresas de telefonía móvil de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 191 fracción V.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de junio de 2017.

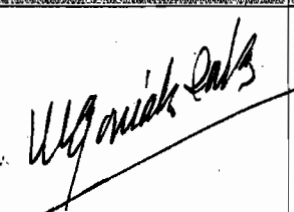
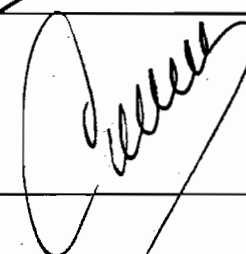
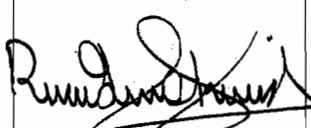
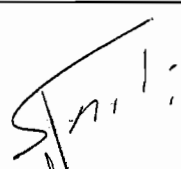
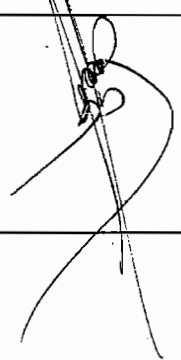
La Comisión de Comunicaciones



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

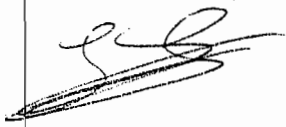

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCELA GONZÁLEZ SALAS Y PETRICIOLI PRESIDENTA			
DIP. ALFREDO ANAYA OROZCO SECRETARIO			
DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA SECRETARIA			
DIP. MARÍA DE LA PAZ QUIÑONES CORNEJO SECRETARIA			
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO SECRETARIO			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE SECRETARIO			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.


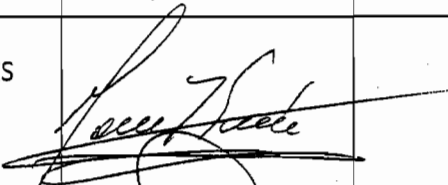
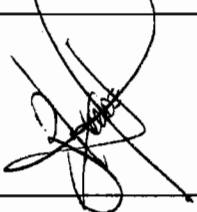
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ SECRETARIA			
DIP. LLUVIA FLORES SONDUK SECRETARIA			
DIP. DAVID GERSON GARCÍA CALDERÓN SECRETARIO			
DIP. WENDOLIN TOLEDO ACEVEDO SECRETARIA			
DIP. RENATO JOSAFAT MOLINA ARIAS SECRETARIO			
DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES SECRETARIA			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

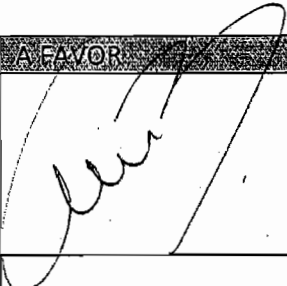
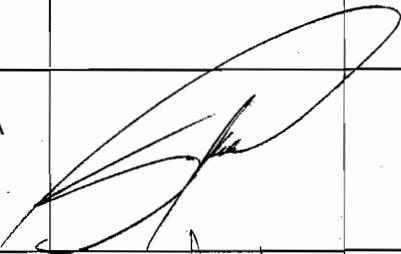
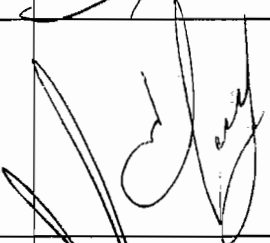
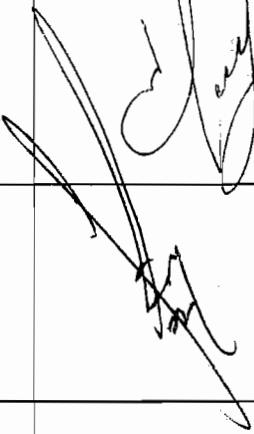
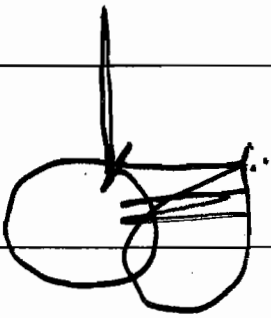
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TRISTAN MANUEL CANALES NAJJAR INTEGRANTE			
DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ INTEGRANTE			
DIP. SOFÍA DEL SAGRARIO DE LEÓN MAZA INTEGRANTE			
DIP. JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ INTEGRANTE			
DIP. NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES INTEGRANTE			
DIP. ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR INTEGRANTE			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2*/2*R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS INTEGRANTE			
DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA INTEGRANTE			
DIP. MARÍA ELOISA TALAVERA HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS INTEGRANTE			
DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ INTEGRANTE			
DIP. SALVADOR ZAMORA ZAMORA INTEGRANTE			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-1-2018, con expediente número **5888**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los Artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Diputado José Antonio Estefan Garfias, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-2-1757, con expediente número **6031**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por la Diputada Santos Garza Herrera, suscrita por las Diputadas Flor Estela Rentería Medina y Edna Ileana Dávalos Elizondo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión Dictaminadora, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

someten a la consideración de este Honorable Pleno Cameral el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 08 de marzo de 2017, el Diputado José Antonio Estefan Garfias, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Tercero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 16 de marzo de 2017, la Diputada Santos Garza Herrera, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuarto.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el proyecto legislativo objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado iniciador **José Antonio Estefan Garfias**, argumenta que a partir de la segunda mitad del siglo XX la comunidad internacional comenzó a mostrar cierta preocupación por la materia ambiental debido a los graves daños ecológicos que se generaban día con día al planeta como consecuencia del descuido generalizado de la gran mayoría de los países en relación a la protección y cuidado del medio ambiente.

Estima importante el legislador que el medio ambiente es un conjunto de ecosistemas concatenados, es decir que tienen como su principal característica la interacción entre sí, y esa interacción natural no se encuentra delimitada por fronteras establecidas por los estados, por lo tanto, la política ambiental nacional necesariamente debe de ser planificada conforme a los lineamientos internacionales establecidos y debe tener como principal objetivo unificar los criterios supranacionales con los acuerdos previamente autorizados.

Confirma el diputado que a consecuencia de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de protección y cuidado del medio ambiente es necesario que las leyes secundarias del ordenamiento jurídico nacional se encuentren perfectamente armonizadas con respecto del contenido en dichos tratados a fin de regular las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y el aprovechamiento de los recursos naturales en sus sistemas de ambiente.

Planteamiento del problema

Indica el iniciador que en materia ambiental, al ser regulada mediante una ley general implica que tanto la federación, las entidades federativas y los municipios poseen facultades concurrentes mediante la distribución de competencias que los obliga a ejercer e implementar políticas públicas de equilibrio ecológico y protección



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

al medio ambiente de acuerdo a las distintas necesidades que se presenten en el territorio que se encuentren dentro su ámbito de competencias.

Es por ello que las políticas públicas además de ajustarse a los lineamientos del orden jurídico nacional deben de observar e implementar los criterios internacionales en materia ambiental con el fin de cumplir con las medidas de protección y cuidado de los ecosistemas y recursos naturales del país, sin olvidar a las comunidades que ahí habitan.

Considera el legislador que es importante recalcar que, a partir de la Cumbre de Río, la comunidad internacional ha mantenido esfuerzos importantes para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del planeta, impulsando el correcto aprovechamiento de los recursos naturales. A través de la creación de organismos multilaterales como lo es la Convención sobre la Diversidad Biológica, de la cual México es parte contratante, se han introducido temas novedosos como la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Argumenta el diputado que en el Protocolo de Nagoya, el cual regula este último componente, entró en vigor el 12 de octubre de 2014 y de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es parte de la ley suprema de toda la Unión. Sin embargo, en la legislación actual de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dentro del capítulo de la política ambiental no existe ninguna disposición que mencione a los tratados internacionales en lo general o lo particular como ejes rectores para la elaboración de política ambiental por lo que es necesario establecer criterios jurídicos que sean vinculantes para el cumplimiento de los acuerdos internacionales de la materia y de esta manera garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.¹

Argumentación

Confirma el iniciador que en el artículo 2o. de nuestra Carta Magna establece la composición pluricultural de la nación, así como el derecho a la libre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

autodeterminación de las comunidades indígenas. En este sentido, el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley"²

En consideración a lo anterior, es necesario que las leyes secundarias en materia ambiental de nuestro sistema jurídico mexicano garanticen el cumplimiento del Estado mexicano de mantener el medio ambiente y los recursos naturales en un estado idóneo para el sano desarrollo de las personas, tomando siempre en cuenta la legislación internacional que fortalezca los derechos de las comunidades que habitan en los distintos ecosistemas y que hacen aprovechamiento de los recursos que en estos se encuentran.

Ampliando el derecho a un medio ambiente sano, el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona lo siguiente:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;....."³

Considera el legislador que la política ambiental debe de ser orientada a un periodo a mediano y largo plazo en donde exista un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del planeta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Fundamento legal

Atendiendo a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como medio jurídico para el debido cumplimiento de las mismas, en mi calidad de diputado federal y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, me permito presentar el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 15 y se reforma el artículo 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se adiciona una fracción al artículo 15, recorriéndose las subsecuentes para quedar en XXI fracciones; se reforma la fracción XIII, ahora XIV y se reforma el artículo 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo federal observará los siguientes principios:

I. a III. ...

IV. La política ambiental nacional deberá estar apegada a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales suscritos en la materia por el Estado mexicano para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país.

...

(Se recorren las subsecuentes, ahora V a XXI)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIV. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables;

...

XV. a XXI. ...

Artículo 16. Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a **XVI** del artículo anterior

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Relación de tratados internacionales en donde se reconocen derechos humanos en materia ambiental. Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#MEDIOAMBIENTE>

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3 Ídem.

Ahora bien, por su parte la **Diputada iniciadora Santos Garza Herrera**, manifiesta que en México, la política ambiental es diseñada, ejecutada y fortalecida por los tres órdenes de gobierno, y tiene como objetivo el garantizar la sustentabilidad del medio ambiente para garantizar su preservación y que éste perdure para las futuras generaciones.

La legisladora indica que para nuestro país, el derecho al medio ambiente está catalogado como un derecho humano, consagrado en nuestro artículo 4o. constitucional como el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, garantizado por el estado y obligando a quien dañe y deteriore a responder por los perjuicios causados en los términos de la ley.

Es en este sentido que, para proteger y perpetuar el medio ambiente, el Estado mexicano, a través de sus distintas leyes y organismos, busca garantizar la subsistencia de los ecosistemas nacionales para la posteridad.

Comenta la Diputada que la formulación y conducción de la política ambiental en el territorio nacional obedece al Capítulo III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual, en su artículo 15, ofrece un catálogo de lineamientos en distintas aristas, como la obligación de las autoridades a proteger el equilibrio ecológico en la fracción III, el derecho de las comunidades indígenas a los recursos naturales en la fracción XIII y el combate a la pobreza, un principio eminentemente económico, como un prerequisite para el desarrollo sustentable, tal como estipula la fracción XIV de este artículo.

Tal amplitud de los considerandos, en donde se observan nociones inclusive contra la discriminación y a favor de la igualdad, nos permiten ver que el espíritu de la ley en la política ambiental es eminentemente holístico: no podemos hablar de un desarrollo sustentable y digno sin una vida decorosa y con oportunidades para todas y todos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estima la legisladora que en ese razonamiento, que proponemos en atribución de nuestras funciones como legisladoras federales, la adición de una nueva fracción XXI, en el espíritu de la sustentabilidad no solo del medio ambiente, sino también de las personas que por las medidas de protección pueden ver perjudicado su trabajo.

Expone la Diputada que el declarar, por ejemplo, un área natural protegida, significa un gran esfuerzo del gobierno de la república por preservar sus condiciones para la posteridad, pero también representa para las personas que viven en dicha localidad, un reajuste sin precedentes a su modo de vida.

Aduce la iniciadora que quienes conocen de viva experiencia estos casos, sabemos que las familias muchas veces pierden su trabajo, su hogar y su proyecto de vida, y que en la búsqueda de dar certidumbre al medio ambiente, podemos dejar en la incertidumbre a comunidades enteras.

La iniciativa que hoy proponemos, tiene como objetivo garantizar que en la aplicación de las políticas ambientales, será prioridad causar las menores afectaciones posibles a las comunidades que residan en esas áreas, buscando a través de la capacitación y apoyos gubernamentales mitigar cualquier daño causado a su modo de vida en la implementación de dichas medidas.

Reconocer que las personas y su modo de vida son una prioridad no solo legitima la política ambiental, sino que muestra el compromiso del Estado por un desarrollo sustentable que contemple no solo la conservación de un ecosistema, sino de la calidad de vida de quienes lo habitan.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que nos permitimos someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción XXI al Artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se adiciona una fracción XXI al artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo federal observará los siguientes principios:

I al XX. ...

XXI. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto sea imposible, el Estado buscará mitigar las afectaciones causadas a través de la capacitación para el empleo y la aplicación de programas sociales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideramos oportuno resolver mediante dictamen concurrente los expedientes **5888** y **6031**, para efectos de una correcta técnica parlamentaria, ya que ambos expedientes contienen formulación similar a la reforma y adición de los artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta Comisión dictaminadora estima viable la preocupación de la Diputada Santos Garza Herrera y del Diputado José Antonio Estefan Garfias, por las afectaciones ambientales que se derivan por las diversas actividades humanas en el país, por lo que debemos reforzar las políticas públicas y su planificación conforme a los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano es parte, teniendo como objetivo principal unificar los criterios supranacionales con a fin de garantizar una adecuada protección y preservación de la biodiversidad a cargo de la nación, así como el fortalecimiento de medidas para minimizar afectaciones ambientales que incidan en la vida cotidiana de la población.

Esta Comisión reconoce positivamente el claro interés del iniciador por impulsar un proyecto legislativo cuyas propuestas de reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son representativas para la consolidación de conceptos claros y básicos y su aplicación correcta, en materia de la participación justa y equitativa de los recursos genéticos por las comunidades y pueblos indígenas, así como apegar la política ambiental a criterios generales internacionales, a fin de evitar sendos pasivos ambientales; con el objetivo de consolidar de mejor forma la regulación jurídica de la protección al ambiente y el fundamental derecho a disponer de un medio ambiente sano.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concuerda con los argumentos presentados como soporte de las reformas propuestas en la iniciativa, ya que sabemos que México es uno de los cinco países más ricos en diversidad biológica del mundo. Esta biodiversidad genética y de especies se alberga en la diversidad de sus ecosistemas, es importante señalar que nuestro país ocupa un lugar destacado en el ámbito internacional por estar reconocido como un país continente de una megadiversidad de recursos mismos que se reflejan en una gran variedad de ecosistemas; cuenta con el privilegio de tener en su territorio y litorales a más del 10% de la diversidad biológica del mundo, es por ello que tenemos la gran responsabilidad y de enfrentar retos de supranacionales para el manejo sustentable de su capital natural.

Reconocemos el grave problema del deterioro ambiental por las afectaciones que han dejado diversas actividades humanas, no obstante lo anterior es importante mencionar las afectaciones que se generan en los cuerpos de agua, considerando también como un pasivo ambiental grave las afectaciones que se generan en los inventarios de los cuerpos de agua subterráneos, así como la desertificación de la tierra por periodos prolongados, sin duda los esfuerzos establecidos por el estado mexicano han generado políticas públicas de gran envergadura.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De acuerdo a lo establecido en el Quinto Informe Nacional de México ante el Convenio sobre la Diversidad Biológica, se establece que en materia de Diversidad genética, México, es uno de los ocho principales centros de origen, domesticación y diversidad genética de plantas cultivadas con más de 130 especies, esto se debe tanto a la diversidad de condiciones ecológicas como a la riqueza y diversidad cultural que han generado procesos de domesticación, lo anterior ha dado como resultado la creación de muchas razas de distintos animales y cientos de variedades locales, la mayoría de las plantas cultivadas; esto representa una importante contribución para la agrobiodiversidad del planeta y los recursos fitogenéticos para la alimentación, en donde las comunidades indígenas y locales son quienes generan y mantienen este acervo agrodiverso (Acevedo-Gasman et al. 2009). Es por ello que esta comisión dictaminadora reconoce el poder incluir a las comunidades, grupos organizadas y pueblos indígenas, en los procesos de certificación genética de diversos productos agropecuarios de cada región, los cuales han venido mejorando con el paso del tiempo y con ello estar en condiciones justas y equitativas por la utilización de estos recursos.

Ahora bien, esta comisión dictaminadora estima importante confirmar que respecto del sistema jurídico mexicano se encuentra fincado en una estructura lógica de jerarquías normativas, que dan sustento entre ellas, la Constitución origina el pacto fundamental de la población mexicana y da origen al resto del sistema, el siguiente nivel de ordenamientos jurídicos lo constituyen las leyes



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

federales incluidas las leyes generales que emanan de la Constitución, así como los tratados internacionales suscritos por México, y para estos efectos se establecen los temas en materia de biodiversidad, después dependiendo el ámbito siguen en esta jerarquía las constituciones y leyes locales, sus reglamentos y normas de los reglamentos.

La Constitución como Ley suprema contiene una serie de disposiciones que sustentan el quehacer institucional para actuar en consecuencia de la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, por lo que en el artículo 4º constitucional se establecen los derechos fundamentales entre los que se destaca el reconocimiento de que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos dispuestos por la ley"; también son relevantes el artículo 2º que establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, además destaca su composición pluricultural, reconociendo y garantizando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía, esto a efecto de conservar y mejorar sus tierras en los términos establecidos en dicha constitución; el artículo 25 establece la rectoría del Estado en el desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, y el artículo 27 establece que el régimen de los recursos naturales, determinando que la nación tiene en todo tiempo el derecho a regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país así como el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Lo que respecta a tratados internacionales en materia de diversidad biológica en los que el Estado mexicano forma parte, se encuentra el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), que entro en vigor en 1993 y que cuenta con tres protocolos: **1.** Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, publicado en el DOF en agosto de 2002), **2.** Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur, sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena SOBRE Seguridad de la Biotecnología (ratificado por México en 2012) y **3.** Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los beneficios que se Deriven de su Utilización (publicado en el DOF en enero de 2012).

A estos se suman la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (CONVENCION RAMSAR), Comisión Ballenera Internacional (CBI), Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), Convención para la Conservación y Desarrollo del Medio Marino de la Región Gran Caribe, entre otras.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Desde luego resaltando la Cumbre de Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 de Rio de Janeiro, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), así como la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación (CNULD), instrumentos que junto con la Agenda 21 y la propia declaración de Rio fortalecen el marco internacional para orientar de forma integral las políticas públicas ambientales de cada país miembro.

A efecto de una mejor interpretación y transparencia en la aplicación de las normas jurídicas a los gobernados, esta Comisión dictaminadora propone las modificaciones en el texto a la fracción IV del Artículo 15, para quedar como sigue:

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

Por lo anterior es importante mencionar la mayor parte de los temas relativos a la conservación y uso sustentable de la biodiversidad son de materia federal es decir mandatados en la Constitución y las leyes que distribuyen sus competencias, mismas que han generado esfuerzos fundamentales para la conservación y protección ambiental, para su aplicación en el territorio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

nacional, por lo que en función de los lineamientos geopolíticos y la responsabilidad que tiene México ante los demás países del mundo, para implementar políticas que fortalezcan las medidas de prevención y protección, con el objeto de privilegiar los instrumentos de conservación, uso sustentable y aprovechamiento de la biodiversidad, por lo que estimamos que son líneas de acción el reconocer el planteamiento del iniciador en las reformas propuestas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, esta Comisión dictaminadora estima importante resaltar que la política ambiental de México se estableció durante la década de los años ochenta y noventa, pasó por la etapa de reformas neoliberales de la economía y transitó progresivamente hacia formas de operación que la integran al mercado ambiental global, sin embargo la escala regional de la crisis ambiental es el espacio concreto en el cual interactúan los actores del mercado ambiental.

En el caso de México, existen escenarios claramente diferenciados que se reseñan para ilustrar la complejidad de ese fenómeno característico de la globalización: su doble vertiente global/local. Más allá de una condición teórica en los casos de crisis ambiental, se debe considerar el "saber geográfico", es decir, la particularidad social y económica en que se produce



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

geográficamente dicha crisis, para estar en condiciones optimas de poder coadyuvar en las soluciones.

La preservación de un ambiente, en buen estado es un objetivo deseable en todos los países del planeta, no obstante, este deseo suele confrontarse a otra aspiración igualmente legítima de las sociedades que es el crecimiento económico. En una búsqueda por aliviar la tensión que se establece entre ambos objetivos, ha surgido en el transcurso del siglo XX un nuevo ámbito de políticas públicas: la política ambiental.

El desarrollo de nuestra civilización ha modificado de manera sustancial el paisaje terrestre, las ciudades y poblados en los que vivimos, así como los campos de los que obtenemos nuestros alimentos, han removido a los ecosistemas originales y disminuido considerablemente los caudales de los lagos como ríos, también hemos llevado a la extinción numerosas especies y sobrecargado la atmósfera con gases y contaminantes que causan cambios en el clima, todo ello derivado del exponencial crecimiento poblacional.

Con una superficie cercana a los 2 millones de kilómetros cuadrados, México alberga en 2013 una población de 122.3 millones de personas .A pesar de lo vasto del territorio, éste se ha visto sometido a presiones importantes por el crecimiento poblacional, pues la población mexicana prácticamente se duplicó entre 1970 y 2000



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La evolución de la política ambiental en México se establece mediante tres etapas. La primera etapa tuvo un enfoque "sanitario", la segunda etapa de la política ambiental adquirió un enfoque integral hacia "la preservación y restauración del equilibrio ecológico" y la tercer etapa de la política ambiental adquiere un enfoque de "Desarrollo Sustentable", en el cual se plantea la necesidad de generar condiciones para la planeación del correcto manejo de los recursos naturales y políticas ambientales en nuestro país, desde un punto de vista integral, articulando los objetivos económicos, sociales y ambientales. Sin embargo nuestro país observa una considerable demanda de recursos naturales que implica el crecimiento demográfico en las zonas urbanas, adicionalmente las altas generaciones de emisiones nocivas al ambiente, principalmente afectan el aire, agua y los suelos, y una persistente explotación de los recursos naturales por parte de la población rural.

La protección del ambiente es esencial para la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras, el reto radica en combinarla con un crecimiento económico continuado de manera sostenible a largo plazo, la política ambiental se funda en la creencia de que unas normas ambientales rigurosas estimulan las oportunidades de innovación y negocio. Existe una estrecha interrelación entre las políticas económicas, sociales y medioambientales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es importante tener en cuenta que la elaboración de una política ambiental regional satisface importantes necesidades para todos los sectores de la vida local. Ella demanda, que cada comunidad regional haga un balance ambiental sobre el proceso histórico de desarrollo regional, también exige elaborar un diagnóstico actualizado, definiendo cómo esa realidad ambiental es afectada hoy por su entorno económico, social, cultural, institucional, nacional e internacional.

Muchas veces la falta de coordinación y de planificación de las acciones de los gobiernos ha derivado en una total ineficacia de sus políticas, resultando en el ámbito ambiental y de infraestructura, la necesidad de volver al principio, a cero.

No habrá gestión ambiental eficaz, sin la participación directa y activa de los actores locales; tampoco la habrá sin la presencia en el terreno de quienes tienen las competencias para hacer cumplir las normas que hoy se infringen. Nuestras grandes ciudades se han convertido en ámbitos congestionados, que reciben el flujo migratorio rural, con la complejidad de poder brindar servicios mínimos, y en consecuencia los serios problemas de contaminación del aire y del agua, concatenado a la inseguridad alarmante y creciente.

Para solucionar los problemas ambientales que enfrenta el país es necesario utilizar todas las herramientas que estén al alcance, la misión de resolver la complejidad de los problemas de deforestación, erosión del suelo,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

sobreexplotación de acuíferos y contaminación del agua y del aire requerirá que se modifique la conducta de los hogares, las empresas y los gobiernos, ya que las decisiones económicas de estos tres agentes son la fuerza más importante en la transformación y uso de los recursos naturales.

Por lo anteriormente expuesto coincidimos con la reforma propuesta por el Diputado José Antonio Estefan Garfias y la Diputada Santos Garza Herrera, la cual a continuación se presenta el cuadro comparativo entre la ley actual y la propuesta de la iniciativa:

<i>Ley Actual</i>	<i>Propuesta</i>
CAPÍTULO III Política Ambiental ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio	CAPÍTULO III Política Ambiental ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y

manera sustentable los recursos naturales;

VI.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VII.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VIII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

IX.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

X.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

XI.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno

los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XII.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello

XV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XVI.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVIII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XIX. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales,



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

XX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales;

XXI. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales, y

XXII. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto no sea factible, el Estado buscará que las afectaciones causadas sean las mínimas posibles para el empleo y en caso de calificar para un programa social, habiendo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

	<p>suficiencia presupuestal se buscará incorporarlo.</p> <p>ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XVI del artículo anterior.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior expuesto y fundado, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Único. Se reforman la fracción XIV al artículo 15 y el artículo 16; y se adicionan las fracciones IV recorriéndose las demás fracciones en su orden y una XXII al artículo 15 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- ...



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

VI.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VII.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

IX.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

X.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

XI.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XII.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XVI.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVIII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIX. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales;

XXI. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales, y

XXII. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto no sea factible, el Estado buscará que las afectaciones causadas sean las mínimas posibles para el empleo y en caso de calificar para un programa social, habiendo suficiencia presupuestal se buscará incorporarlo.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a **XVI** del artículo anterior.

Transitorio


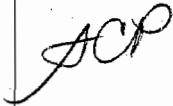
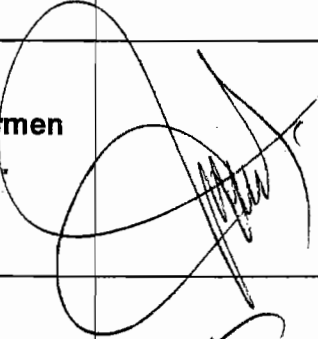
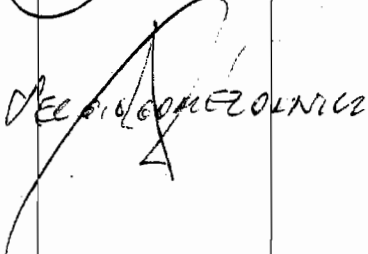
Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2017.

**POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.**

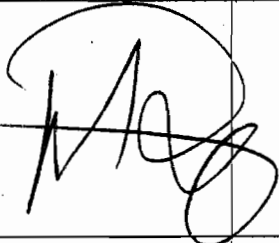
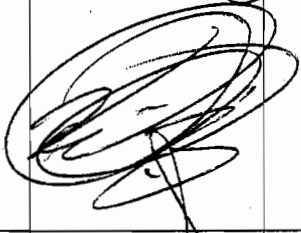
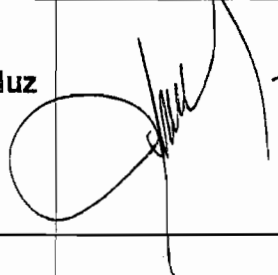
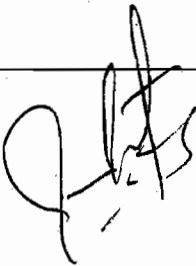
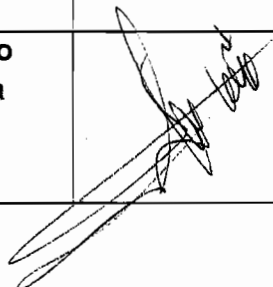


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

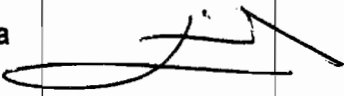
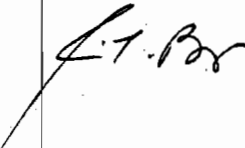
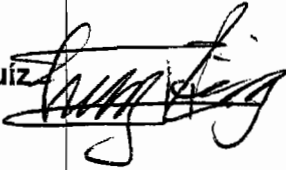
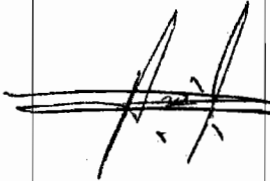


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

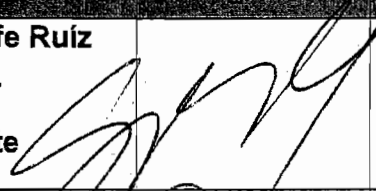

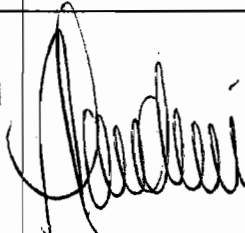
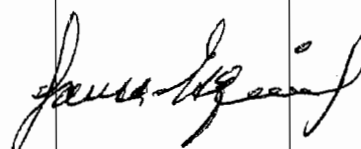


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruiz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

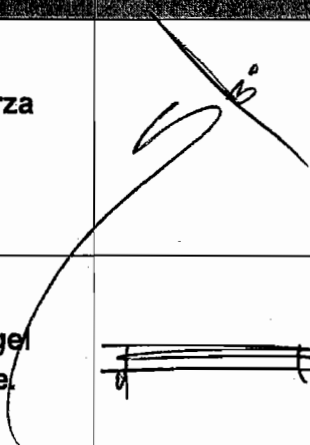

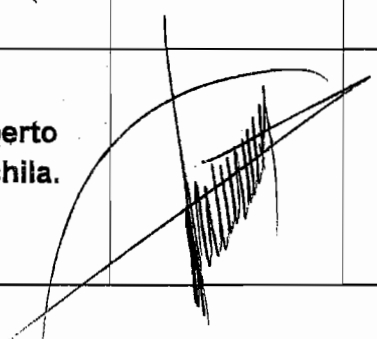


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADO/DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Santos Garza Herrera. Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante.			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud

Anexo IV

Jueves 12 de octubre



Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

**DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE
PERSONAS, Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 13 de febrero de 2014, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, determinó el turno de la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

2. En sesión del Pleno de la Colegisladora, celebrada el 18 de marzo de 2015, el Senador Roberto Gil Zuarth, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley de la Policía Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos; y Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. En sesión del Pleno del Senado de la República, celebrada el 24 de marzo de 2015, la Senadora Angélica de la Peña Gómez presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas; y se reforman y adicionan los artículos 15 y 109 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos; y Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

4. En sesión del Pleno de la Cámara de Senadores, celebrada el 16 de abril de 2015, el Senador Omar Fayad Meneses, con el respaldo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una Iniciativa

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas.

En la misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, determinó el turno de la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos.

5. En sesión del Pleno de la Colegisladora, celebrada el 17 de septiembre de 2015, las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, Adriana Dávila Fernández, Layda Sansores San Román y Silvia Guadalupe Garza Galván, integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, presentaron una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas cometida por Particulares.

En esa misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, determinó el turno de la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos.

6. En sesión del Pleno del Senado de la República, celebrada el 14 de diciembre de 2015, en representación y por instrucciones del C. Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos remitió a la Colegisladora la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas; y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.



Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

En la misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, determinó el turno de la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación, de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos.

7. En fecha 27 de abril de 2017, en sesión del Senado de la República, fue aprobado por 89 votos a favor, 3 en contra y 4 abstenciones, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

8. En fecha 2 de mayo de 2017, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

En esa misma fecha, la Minuta de mérito fue recibida en las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, conforme al turno emitido para su dictamen correspondiente.

II. Contenido de la Minuta.

La Minuta de la Colegisladora propone expedir la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Asimismo, plantea realizar

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

reformas y derogar diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

La propuesta de nueva Ley tiene por objeto: establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, así como para esclarecer los hechos; prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desapariciones cometidas por particulares, así como de los delitos vinculados a los mismos; establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las de otros delitos vinculados a los mismos con sus correspondientes sanciones; crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; crear la Comisión Nacional de Búsqueda y establecer la obligación de las entidades federativas para que establezcan Comisiones Locales de Búsqueda; garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; garantizar la atención, asistencia, protección y, en su caso, la reparación integral, así como las garantías de no repetición en términos de la Ley que se propone y demás legislación aplicable; crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, así como garantizar que coadyuven en las etapas de la investigación, a fin de que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias; entre otras modificaciones que se expondrán a lo largo del presente dictamen.

Por lo que hace a las modificaciones y derogaciones propuestas al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud, las mismas se plantean a fin de dar armonía y articulación al sistema jurídico. Para ello, se propone derogar los tipos penales contemplados en el Código Penal Federal (los

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

cuales serán regulados ahora en la Ley General), así como en lo concerniente al tratamiento de los cadáveres y restos de personas no identificadas.

III. Consideraciones de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Sobre la necesidad de legislar y el Compromiso del Estado Mexicano.

Las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos externan su condena enérgica a crímenes atroces como la desaparición forzada de personas y la cometida por particulares. En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección al ser humano que nos instruye el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), estas Comisiones dictaminadoras tienen a bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen, en sentido positivo, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

La necesidad de expedir una Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas y las cometidas por particulares, atiende a un grave y sentido problema existente en nuestro país y frente al cual el Congreso de la Unión no puede ser omiso.

Como es del dominio público, después de un amplio periodo de invisibilización del problema, finalmente, en febrero de 2013, el Gobierno Federal dio a conocer una cifra sobre personas que habían desaparecido entre el 1 de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2012. Si bien en algunos casos dicha cifra fue criticada y mostró disparidades con otras

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

estimaciones formuladas por distintas instancias públicas y sociales, tanto nacionales como internacionales, la emisión de dicha información fue una muestra clara del reconocimiento e interés gubernamental para atender la problemática de desapariciones que azota a nuestro país, así como de las demandas de los colectivos que han sido encabezados, principalmente, por los familiares de personas desaparecidas.

Como se recordará, antes de la fecha citada, había prevalecido la falta de interés (tanto de autoridades estatales como federales) por informar a la sociedad sobre la magnitud del problema. En ese tenor, la cantidad que se reportó en aquel momento fue de 26,121 personas desaparecidas. Sin embargo, a esta fecha, se sigue trabajando en la actualización y validación de datos.

Por otra parte, organizaciones internacionales y nacionales se han dado a la tarea de visibilizar información que revela el grave problema que en este rubro enfrenta nuestro país, dando cuenta de distintos puntos débiles que se deben atender para dar respuesta y solución a las desapariciones ocurridas en el territorio nacional.

Adicionalmente, como se señaló en el apartado de antecedentes del presente dictamen, en los años inmediatos anteriores, han sido presentadas diversas iniciativas por parte de legisladores de distintos Grupos Parlamentarios, en algunos casos actuando de motu proprio y, en otros, retomando proyectos legislativos esbozados y trabajados conjuntamente con distintos colectivos sociales enfocados al combate y prevención de los crímenes aberrantes objeto del presente dictamen.

De manera paralela, el titular del Poder Ejecutivo Federal, Lic. Enrique Peña Nieto, ha manifestado que la protección de los derechos humanos es un tema preponderante de su gobierno y, para fortalecer ese rubro, se requieren cambios estructurales sustentados en normas jurídicas que permitan prevenir

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

y sancionar con eficacia la tortura y los actos de desaparición forzada de personas, entre otros muchos temas.

En ese tenor, el Gobierno Federal ha prestado particular atención a la problemática de las personas desaparecidas. A manera ilustrativa, pueden citarse las siguientes acciones que se han venido impulsando:

- La creación, en 2013, de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR¹, la cual investiga los casos de personas desaparecidas y posibles desapariciones forzadas. Esta Unidad ha establecido diversos acuerdos con dependencias de procuración de justicia de entidades federativas para la investigación de casos de desaparición forzada.
- Asimismo, en febrero de 2013, la Secretaría de Gobernación firmó un convenio de colaboración con el Comité Internacional de la Cruz Roja para salvaguardar la integridad de las personas y garantizar el acceso a la justicia, sumando las capacidades de ambas instituciones en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas. En el marco de ese convenio, se creó un Grupo de Trabajo de Desaparición Forzada en el que participa el Comité, la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República y la Policía Federal, y se aborda el problema de desaparición forzada de personas desde una perspectiva jurídica, forense, tecnológica y de acompañamiento a familiares de personas desaparecidas a través de subgrupos especializados.

¹ Véase el Acuerdo A/066/13 por el que se crea la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y se establecen sus facultades, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2013. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5303411&fecha=21/06/2013

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

- Por lo que hace al plano legislativo, el 14 de diciembre de 2015, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó una de las iniciativas que dieron origen a la Minuta remitida por la Colegisladora, dando así respuesta a una de las demandas más sensibles en materia de derechos humanos que han sido señaladas reiteradamente por la población, las organizaciones sociales y los sistemas internacional e interamericano de protección.
- Igualmente, no hay que pasar por alto que, con antelación, el Presidente de la República había presentado, en octubre de 2013, dos iniciativas con el objeto de retirar las reservas que el Estado mexicano había formulado previamente, sobre la expulsión de personas extranjeras y sobre los alcances de la jurisdicción militar en materia de desaparición forzada de personas, a los siguientes instrumentos internacionales:
 1. La Convención sobre Condiciones de los Extranjeros;
 2. La Convención sobre el Estatuto de Refugiados;
 3. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas;
 4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
 5. La declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Internacional de Derechos Humanos;
 6. La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias; y
 7. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Adicionalmente, en fecha 22 de octubre de 2013, el Presidente de la República presentó ante el Senado una iniciativa para reformar los artículos 215-A, 215-B y 215-C, y por la que se adiciona un artículo 215-E, al Código Penal Federal. En la misma, se propuso tipificar el

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

delito de desaparición forzada conforme a los estándares internacionales fijados por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Igualmente, la iniciativa planteó ampliar el supuesto típico, a efecto de que se configure el delito no sólo cuando el sujeto activo propicie o mantenga dolosamente el ocultamiento, sino por la simple negativa a reconocer tal privación o a informar sobre el paradero de la persona cuando se tenga conocimiento de ello.

A la par, proponía incrementar el rango de pena y precisar que, en el caso de que el sujeto sentenciado por tal delito sea un particular, quedará impedido para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos; asimismo, se amplía el rango para la sanción de inhabilitación del cargo para ejercer cualquiera otro de forma permanente.

Finalmente, establecía que de ninguna manera procederá la prescripción de la acción penal, ni la amnistía, el indulto, ni beneficios preliberacionales, ni sustitutivo alguno.

Lo anterior es muestra clara de los esfuerzos que desde el plano federal se han venido impulsando para la atención de esta severa problemática que, lamentable, afecta a miles de personas y familias en nuestro país.

Normativa Nacional e Internacional contra las desapariciones.

La desaparición forzada ha sido considerada, con toda la razón, uno de los crímenes más graves que pueden cometerse no solamente contra las

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

personas de una sociedad o un país en particular, sino contra la humanidad entera. De ello hace prueba el hecho de que la Corte Penal Internacional ha reconocido este delito como uno de los doce crímenes de lesa humanidad, siendo imprescriptible y susceptible de ser denunciado por cualquier Estado miembro del Estatuto de la Corte Penal Internacional.² Así, el Estatuto recién citado define a la desaparición forzada como:

“... la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”

Una vez precisado lo anterior, se estima oportuno señalar también que, conforme al sistema universal de protección, la desaparición forzada es entendida como:

“La detención o secuestro de una persona contra su voluntad (...) por agentes del gobierno o (...) grupos organizados o de particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, quienes se niegan a revelar la suerte (...) o el lugar donde se encuentran, o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la Ley”.³

Como se puede apreciar, la naturaleza de este delito conlleva violaciones a otros derechos humanos, entre los que se puede citar, de manera

² Estatuto de la Corte Penal Internacional, Artículo 7, numeral 1, inciso i).

³ Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas, 1992.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

enunciativa, los siguientes: el reconocimiento de la personalidad jurídica; la libertad y seguridad de las personas; el no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la vida; a la integridad física, psíquica y moral; la libertad de tránsito; la seguridad jurídica; entre otros.

Paralelamente, esta conducta delictiva puede ocasionar perjuicios en derechos de los familiares o de las personas cercanas a la persona desaparecida, así este delito puede causar agravios en derechos como: la protección y asistencia a la familia; al nivel de vida adecuado; a la salud; a la educación; a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, entre otros.

En el sistema normativo mexicano, el delito de desaparición forzada se encuentra previsto desde la CPEUM, misma que determina en su artículo 29 que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse en nuestro país, entre otras, la prohibición de la desaparición forzada.

A la par, el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM dispone la facultad del Congreso de la Unión para expedir:

- a)** *Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. (El subrayado es propio)*

Por otro lado, en el orden federal se prevé en el artículo 215 A del Código Penal Federal dicho delito y, en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establecen los supuestos en los que los jueces federales conocerán de los delitos del orden federal. Igualmente, las entidades federativas son competentes para investigar y juzgar, por medio de

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

los Ministerios Públicos estatales y los jueces locales, respectivamente, estos delitos en sus correspondientes ámbitos de actuación.

Derivado de la situación anterior, hoy en día los distintos Códigos Penales de nuestro país (estatales y federal) y, en algunos contados casos, leyes estatales, se regula el delito de desaparición forzada de manera dispar, lo cual ha generado problemas de antinomias y de persecución de este delito.

Igualmente, es importante señalar que, por lo que hace a los sistemas normativos de las entidades federativas, no todos los Estados de la Federación tipifican el delito de desaparición forzada (y menos aún el de desaparición cometida por particulares), lo que sin duda, afecta la definición de las conductas punitivas y dificulta fincar responsabilidades.⁴

Para dar muestra de lo anterior, se ilustra a continuación el siguiente cuadro comparativo que da muestra de la regulación local y federal de los tipos penales en materia de desaparición:

DESAPARICIÓN FORZADA		
Entidad	Legislación	Contenido
Orden Federal	Código Penal Federal	<p>Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.</p> <p>Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.</p> <p>Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.</p> <p>Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.</p> <p>Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p> <p>Artículo 215-C.- Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de</p>

⁴ Para ejemplificar lo anterior, baste señalar que en Aguascalientes, a pesar de que se prevé la figura de la desaparición forzada, ésta se circunscribe estrictamente a la responsabilidad de los servidores públicos, cuando en el derecho internacional de los derechos humanos se reconoce que puede ser cometido el delito por particulares bajo el auspicio, connivencia u omisión manifiesta de actuar de parte del Estado.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

		<p>uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.</p> <p>Artículo 215-D.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos que pudiera incurrir motivo de su conducta.</p>
Aguascalientes	Código Penal para el Estado de Aguascalientes	<p>Artículo 136.- Desaparición forzada de personas. La Desaparición Forzada de Personas consiste en:</p> <p>I. Detener y mantener oculta a una o varias personas; o</p> <p>II. Autorizar, apoyar o consentir que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o negar información sobre su paradero.</p> <p>Tales acciones solo podrán imputarse a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes que las lleven a cabo con motivo de sus atribuciones.</p> <p>Al responsable de la Desaparición Forzada de Personas se le aplicarán de 10 a 30 años de prisión, de 300 a 600 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y con inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.</p>
Baja California	Código Penal para el Estado de Baja California	<p>Artículo 167 BIS.- Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculto a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de cien a quinientos días multa. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por un término igual al de la pena de prisión.</p> <p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de ocho a quince años y de cincuenta a trescientos días multa.</p> <p>Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>
Baja California Sur	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	<p>Artículo 191. Desaparición forzada de personas. Se considerará desaparición forzada de personas el arresto, la detención o cualquier otra forma de privación de la libertad que sean obra de servidores públicos o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.</p> <p>A quienes teniendo la calidad de servidores públicos, participen en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días y destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión de carácter público hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, con independencia de las penas que le correspondan por los demás delitos que pudieran concurrir.</p> <p>A quien sin tener la calidad de servidor público y por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público, participe en los actos descritos en este artículo, se le impondrán de siete a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p> <p>El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de desaparición forzada de persona o el paradero de la víctima, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera se le impondrán de ocho a quince años prisión y multa de cien a quinientos días y destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión de carácter público, hasta por el mismo tiempo de la pena impuesta.</p> <p>La pena prevista en el párrafo que antecede se impondrá así mismo al servidor público que teniendo conocimiento de la privación de la libertad o del paradero de la víctima, se niegue a proporcionar los datos de ubicación de la misma.</p>
Campeche	Código Penal del Estado de Campeche	<p>Artículo 181.- Al agente estatal que, con motivo de sus atribuciones, prive de la libertad a una o más personas, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impida el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales procedentes, se le impondrán de diez a veinte años de prisión.</p> <p>Para los efectos del presente Capítulo se considera agente estatal a cualquiera de los servidores públicos señalados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como aquella persona que actúe con el apoyo, autorización o aquiescencia de un agente estatal.</p> <p>Se impondrán dos terceras partes de la sanción, cuando el sujeto activo suministre</p>

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

		información que permita esclarecer los hechos, y una mitad de la sanción, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.
Chiapas	Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas	<p>Artículo 4.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público, que en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, con causa justificada o sin ella, detenga, prive de la libertad o mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, tenga conocimiento, apoye o consienta que otros lo hagan, cualquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o las personas desaparecidas de manera forzada, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales procedentes.</p> <p>Artículo 5.- Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas quienes aun cuando no sean formalmente servidores públicos, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos.</p> <p>Artículo 6.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le sancionará con pena privativa de la libertad de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salarios mínimo vigente en el Estado de Chiapas, además de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer un cargo público a nivel estatal o municipal, independientemente de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos conexos.</p>
Chihuahua	Código Penal del Estado de Chihuahua	<p>Artículo 165. Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</p> <p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>
Coahuila de Zaragoza	Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza	<p>Artículo 212 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE DESAPARICIÓN DE PERSONA. Se aplicará una pena de veinte a sesenta años de prisión, además de la destitución e inhabilitación de forma vitalicia para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad, cualquiera que fuere su forma a una o varias personas, o bien autorice, ordene, apoye o consienta que otros lo hagan, seguida del ocultamiento del paradero de la persona o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, sustrayéndola con ello de la protección de la ley.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización, apoyo, consentimiento o aquiescencia de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.</p> <p>Se le aplicará una pena de diez a cuarenta años de prisión a quien incurra en la conducta anteriormente descrita, cuando sea obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado.</p> <p>Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de quien hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad cuando contribuya a lograr la aparición con vida o el paradero de la víctima.</p> <p>Los delitos a que se refiere este Artículo son de ejecución permanente hasta que se esclarezca el paradero de la víctima.</p> <p>La acción penal derivada de los delitos a que se refiere este Artículo y la pena que se imponga judicialmente al responsable, no estarán sujetas a prescripción.</p> <p>Lo relativo a la reparación del daño a favor del ofendido o víctima en caso de resultar procedente, se atenderá a lo que se establece en el título quinto, capítulo noveno del presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.</p>
	Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de	<p>Artículo 1.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima.</p>

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

	Coahuila de Zaragoza	A falta de disposición expresa en esta ley se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie y a solicitud de parte interesada las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Colima	Código Penal para el Estado de Colima	<p>Artículo 202 BIS.- Al servidor público del Estado de Colima o sus Municipios que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le impondrá de quince a cuarenta años de prisión, y de trescientos a mil unidades de multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión público hasta por quince años.</p> <p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y de 150 a 500 unidades de multa.</p> <p>La oposición, negativa o desacato hacia la autoridad competente luego de haber sido requerido por ésta para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la inhabilitación de su cargo, comisión o empleo públicos, sin perjuicio de la aplicación de las penas por los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.</p> <p>Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima o víctimas.</p> <p>Artículo 202 BIS 1.- Se equipara al delito de desaparición forzada de personas, la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición forzada, durante el cautiverio.</p>
Ciudad de México	<p>Código Penal para el Distrito Federal</p> <p>Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en el Distrito Federal</p>	<p>Artículo 168. Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</p> <p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p> <p>Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.</p> <p>ARTICULO 6.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público del Distrito Federal, que de cualquier forma prive de la libertad a una o más personas, o bien, ordene, autorice, apoye, consienta, o tolere que otros lo hagan, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la existencia de tal privación o a proporcionar información sobre su paradero o localización, substrayendo con ello a la víctima de la protección de la Ley e impidiendo el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes vigentes en el Distrito Federal; y, se le impondrá una pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de 67,290 a 100,935 Unidades de Cuenta, además de la destitución e inhabilitación definitiva a ejercer un cargo, empleo o comisión en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>También comete el delito de desaparición forzada el particular que por orden, autorización, aquiescencia o con el apoyo de uno o más servidores públicos del Gobierno Distrito Federal realice los actos descritos en el párrafo anterior, y se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y multa de 16,822 a 20,187 Unidades de Cuenta, además de la inhabilitación definitiva a ejercer un cargo, empleo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>Las sanciones impuestas en estos casos, serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos.</p>

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

		<p>Este delito no prescribirá.</p> <p>ARTÍCULO 7.- Comete el delito de desaparición por particulares, la persona que no teniendo el carácter de servidor público del Gobierno del Distrito Federal y que sin actuar por orden, autorización, aquiescencia o apoyo de uno o más servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, priven de cualquier forma la libertad de la o las personas, o bien autorice, apoye, consienta o tolere que otros lo hagan, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la existencia de tal privación con la finalidad de ocultar o no proporcionar información sobre el paradero o localización de la víctima; y, se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y multa de 67,290 a 100,935 Unidades de Cuenta.</p> <p>Las sanciones impuestas en estos casos, serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos.</p> <p>Este delito no prescribirá.</p>
Durango	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango	<p>Artículo 158. Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta días de salario, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.</p> <p>Las penas previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>
Estado de México		No se encuentra tipificada
Guanajuato	Código Penal del Estado de Guanajuato	<p>Artículo 262-a.- Al servidor público que propicie o mantenga dolosamente el ocultamiento de una o varias personas que hubieren sido previamente detenidas por autoridad, se le aplicará de cinco a cuarenta años de prisión, de mil a dos mil días multa, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta.</p> <p>Artículo 262-b.- Si se suspende el ocultamiento de manera espontánea dentro de las setenta y dos horas de haberse realizado, la pena privativa de libertad será de uno a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días, destitución del empleo cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta.</p>
Guerrero	Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero	<p>Artículo 3.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.</p> <p>Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, aquellas personas que aun cuando no sean formalmente autoridades ni funcionarios, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.</p> <p>Artículo 4.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le sancionará con pena privativa de la libertad de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos vigentes en la región, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p> <p>El que cometa este delito no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece.</p>
Hidalgo	Código Penal para el Estado de Hidalgo	<p>Artículo 322 TER.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, y se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años, multa de 200 a 500 días y privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada, al servidor público que actuando con ese</p>

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

		<p>carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, tenga conocimiento o intervenga de cualquier modo, en la detención legal o privación ilegal de la libertad de una o varias personas, propiciando o manteniendo dolosamente su ocultamiento, al negarse a reconocer la privación de la libertad o a proporcionar información sobre el paradero de la víctima.</p> <p>Se impondrá la misma punibilidad a quien, aun careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado, apoyado o autorizado por éste, explícita o implícitamente, realice o participe en la desaparición forzada de una persona.</p> <p>El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de desaparición forzada de personas o el paradero de la víctima, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, multa de 100 a 300 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada.</p> <p>Las penas previstas en este artículo, podrán ser disminuidas hasta en una tercera parte, en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p> <p>No podrá invocarse como causa de justificación, en la comisión de la conducta descrita en el párrafo primero de este artículo, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.</p> <p>La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.</p>
Jalisco	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco	<p>Artículo 154-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.</p> <p>Es sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas quien intervenga actuando con la autorización, la ayuda, la aquiescencia o tolerancia directa o indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública.</p> <p>Serán igualmente considerados como sujeto activo el particular que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, aunque en ello no participen servidores públicos en ningún grado.</p> <p>El delito de desaparición forzada se considera permanente e imprescriptible.</p> <p>Artículo 154-B. Se impondrá una pena de doce a cuarenta años de prisión y multa de seiscientos a mil días de salario mínimo a quien cometa el delito de desaparición forzada de personas.</p> <p>Se incrementará la pena hasta en una tercera parte cuando la víctima del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad, indígena o persona de la tercera edad.</p> <p>Si dentro de los cinco días siguientes a su detención se diera la liberación de la víctima, la pena aplicable será de seis a doce años de prisión, sin perjuicio del concurso de delitos.</p> <p>Las penas previstas para el delito de desaparición forzada se aumentarán hasta el doble cuando la desaparición forzada sea perpetrada como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.</p> <p>Estas penas podrán ser disminuidas hasta en cincuenta por ciento en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos y cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p> <p>El Estado proporcionará medidas de protección y resguardará la identidad de la persona o personas que sirvan como testigos o que proporcionen información que conduzca a la efectiva localización de la víctima, con el fin de salvaguardar su integridad física.</p> <p>Artículo 154 C. Al servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además de las penas anteriores, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará permanentemente para desempeñar cargo, comisión o empleo públicos.</p>
Michoacán	Código Penal del Estado de Michoacán	<p>Artículo 230.- Comete el delito de desaparición forzada el servidor público o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima o impida a esta el ejercicio de su derecho de protección legal y de las garantías procesales que otorga la ley.</p> <p>Artículo 231.- El delito de desaparición forzada de personas, será sancionado con pena privativa de la libertad de veinte a treinta años de prisión, e inhabilitación definitiva para ejercer la función pública.</p> <p>La pena podrá ser aumentada hasta una tercera parte cuando:</p>

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

		<p>I. Quien lo cometa sea superior jerárquico de un servidor público participante en la comisión del delito que haya tenido conocimiento de su comisión y no ejerciere su autoridad para evitarlo;</p> <p>II. El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada, indígena, periodista, defensor de derechos humanos o sociales;</p> <p>III. La víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles e inhumanos, lesiones o sea violentada sexualmente;</p> <p>IV. Se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito;</p> <p>V. Se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque; o,</p> <p>VI. Como consecuencia de la desaparición forzada se ocasione la muerte de la víctima.</p>
Morelos	Código Penal para el Estado de Morelos	<p>Artículo 148 QUINTUS.- Al servidor público del Estado de Morelos que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de quinientos a mil días multa, destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión del servicio público.</p> <p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p> <p>Artículo 148 SEXTUS.- Se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, cuando en la comisión del delito de desaparición forzada de personas concurre alguna de las agravantes siguientes:</p> <p>I. Que por causa o con ocasión de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte;</p> <p>II. Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles e inhumanos o lesiones;</p> <p>III. Que los responsables del delito realicen acciones tendientes a ocultar el cadáver de la víctima;</p> <p>IV. Que la víctima sea violentada sexualmente;</p> <p>V. Que la víctima tenga alguna discapacidad, mujer embarazada, persona menor de 18 años o mayor de sesenta años o madre o padre de hijos menores de edad;</p> <p>VI. Que se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito;</p> <p>VII. Que sea cometida contra testigos o víctimas de hechos punibles;</p> <p>VIII. Que se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos y;</p> <p>IX. Que haya sido ejecutada por un grupo en asociación delictuosa.</p> <p>Las penas a que se refiere el presente artículo, se aplicarán con independencia de las que puedan corresponder, por otros delitos cometidos en las circunstancias anteriores.</p>
Nayarit	Código Penal para el Estado de Nayarit	<p>ARTÍCULO 329.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, prive de la libertad, mantenga oculta o desaparecida a una o más personas, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre el paradero de la o de las víctimas.</p> <p>Es igualmente responsable del delito de desaparición forzada de personas, aquel que sin ser servidor público, incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, con la autorización, ayuda, aquiescencia o tolerancia de servidores públicos.</p> <p>Se impondrá una pena de doce a cuarenta años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días a quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, así como destitución e inhabilitación de cinco a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Igualmente será responsable del delito de desaparición forzada de personas y será acreedor a una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a setecientos días, así como destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo públicos de tres a diez años, el servidor público que sin ser participe y teniendo conocimiento de la perpetración de este delito, no diere aviso a la autoridad competente o conociendo los planes para su comisión, no adopte las medidas necesarias para evitarlo.</p> <p>Las penas previstas en los dos párrafos anteriores podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio del responsable, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en la mitad, cuando contribuya a lograr la localización y liberación de la víctima con vida.</p> <p>La pena que corresponda se incrementará hasta en una tercera parte, cuando la víctima sea menor de edad o incapaz, mujer embarazada, persona mayor de sesenta años o perteneciente a comunidad indígena.</p> <p>El delito de desaparición forzada se considera permanente, en tanto no se logre la</p>

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

		<p>localización de la víctima o sus restos.</p> <p>Los términos para la prescripción previstos en este Código, respecto del delito de desaparición forzada de personas, comenzarán a computarse a partir de que se localice a la víctima o sus restos.</p>
Nuevo León	Código Penal para el Estado de Nuevo León	<p>Artículo 432.- Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público, o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquel u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes.</p> <p>Este delito se considera permanente hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima.</p> <p>Si durante la comisión del delito se cometiere otro en contra de la víctima, se aplicaran las reglas del concurso.</p> <p>Artículo 433.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de persona, se le sancionara con pena de quince a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.</p>
Oaxaca	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	<p>Artículo 348 Bis D.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga su ocultamiento bajo cualquier forma, se niegue a reconocer dicha privación de la libertad o se niegue a informar sobre el paradero de la persona.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser cometido por un particular cuando actúe por autorización, consentimiento o apoyo de un servidor público.</p> <p>Se equipara al delito de desaparición forzada de persona, la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición forzada, durante el cautiverio.</p> <p>Artículo 348 Bis E.- Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrá una pena de prisión de veinte a treinta años de prisión y multa de trescientos a setecientos salarios mínimos, así como la inhabilitación por el tiempo de la pena fijada en la sentencia ejecutoriada, para el desempeño de cualquier cargo o empleos públicos.</p> <p>Al particular que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrán prisión de cinco a veinticinco años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos.</p> <p>La pena de prisión podrá ser disminuida hasta en una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando administre información que permita esclarecer los hechos; y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>
Puebla	Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	<p>Artículo 304 Bis.- Al servidor público que con motivo de sus atribuciones sin causa legítima, detenga a una o varias personas con la finalidad de ocultarlo, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días de salario mínimo, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</p> <p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días de salario mínimo.</p>
Querétaro	Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro	<p>Artículo 4. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que actúe con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.</p> <p>Esta conducta será sancionada con una pena de quince a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa, sin perjuicio del concurso de delitos.</p> <p>Artículo 5. Comete el delito de desaparición de personas por particulares, el que sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.</p> <p>Esta conducta será sancionada con una pena de doce a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a setecientos días multa, sin perjuicio del concurso de delitos.</p>
Quintana Roo	No se encuentra tipificada	
San Luis Potosí	Código Penal del Estado de San Luis	<p>Artículo 157. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones, o con motivo de ellas, detenga, prive de la libertad y</p>

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

	Potosí	<p>mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.</p> <p>Este delito se castigará con una pena de quince a cuarenta años de prisión, y sanción pecuniaria de mil quinientos a cuatro mil días de salario mínimo, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</p> <p>La misma sanción privativa de libertad y pecuniaria que señala el párrafo anterior, se aplicará al particular que por orden, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, participe en la comisión del delito de desaparición forzada de personas.</p> <p>El delito al que se refiere este capítulo es de consumación permanente en tanto no se tenga conocimiento del paradero de la víctima, por lo que no prescribe ni la acción penal, ni las penas que deriven de su comisión.</p>
Sinaloa	Código Penal para el Estado de Sinaloa	<p>Artículo 172 Bis.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público o la persona o grupo de personas que actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o sus servidores públicos, arreste, detenga, secuestre o prive de cualquier otra forma de su libertad a una persona, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento o el paradero de la persona desaparecida, con lo cual se le impide a ésta el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes.</p> <p>Artículo 172 Bis A.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le sancionará con pena de veinticinco a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa; en caso de ser servidor público se le impondrá también inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos de diez a veinte años.</p> <p>Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.</p> <p>El delito de desaparición forzada de personas se considerará permanente e imprescriptible.</p>
Sonora	Código Penal para el Estado de Sonora	<p>Artículo 181 Bis.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta, a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.</p> <p>Este delito se considera permanente hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima.</p> <p>Si durante la comisión del delito se cometiere otro en contra de la víctima, se aplicarán las reglas del concurso.</p> <p>Artículo 181 Bis 1.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión, además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública de diez a veinte años.</p>
Tabasco	No se encuentra tipificada	
Tamaulipas	No se encuentra tipificada	
Tlaxcala	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	<p>Artículo 249. Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, prive de su libertad personal y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta días de salario, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.</p> <p>Las penas previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>
Veracruz	Código Penal para el Estado Libre y	<p>Artículo 318 Bis. Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes</p>

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

	Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	hipótesis: a). Se niegue a reconocer dicha detención o privación de la libertad; b). Omite dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de libertad; c). Oculte o mantenga dolosamente el ocultamiento de la víctima; d). Se niegue a informar sobre cualquier dato que tenga sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima; e). Dolosamente proporcione información falsa o rinda informes falsos sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima. Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de persona, se le impondrá una pena de diez a treinta años de prisión y multa de mil a cuatro mil días de salario, además de la inhabilitación definitiva para ejercer la función pública.
Yucatán	No se encuentra tipificada	
Zacatecas	Código Penal para el Estado de Zacatecas	Artículo 195 Ter.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. Artículo 195 Quater.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Ahora bien, por lo que toca a la normativa de orden internacional, debe recordarse que México forma parte de diversos instrumentos internacionales en los que se prevé la desaparición forzada de personas, lo que implica que, conforme a nuestra Ley Suprema y diversos criterios jurisprudenciales, sus disposiciones constituyan obligaciones vinculantes e irrenunciables frente a las que se tiene el deber de dar cuenta.

En otras palabras expresado, el delito de desaparición forzada se encuentra previsto también en diversos instrumentos internacionales que, conforme a los artículos 1º y 133 de nuestra Constitución y de acuerdo al control de convencionalidad, constituyen derecho positivo y, por tanto, obligatorio para todos los servidores públicos de nuestro país.⁵ Sin embargo, en muchos casos las normas no son de carácter auto-aplicativas, o lo son en un sentido muy vago, por lo que se requiere de la armonización legislativa que les permita instrumentarse.

⁵ Como referencia adicional, cabe señalar que entre las múltiples determinaciones contenidas en la sentencia del caso Radilla, se determina en su párrafo 339 que: "Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Al respecto, se cita la siguiente tesis de nuestro máximo tribunal:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.⁶

Ahora bien, a nivel internacional, los principales instrumentos en la materia son la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra

⁶ El Tribunal Pleno, el 28 de noviembre de 2011, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

las Desapariciones Forzadas, de 18 de diciembre de 1992⁷ y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, del 23 de septiembre de 2005⁸. Esta última, vigente para México desde 2010, define la desaparición forzada como:

(...) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.” (Artículo 2)

Además, señala dicho instrumento que:

“Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.” (Artículo 3).

Como se puede apreciar, de acuerdo con la Convención Internacional citada, una desaparición forzada se define por tres elementos acumulativos:

1. La privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada;
2. La participación de agentes gubernamentales, al menos indirectamente por aquiescencia;
3. La negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

En cuanto al procedimiento y actuación de las autoridades, el artículo 12 de la Convención citada indica:

“Artículo 12

1. *Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a*

⁷ Resolución 47/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁸ Resolución 61/177 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.” (El subrayado es propio)

En ese mismo sentido, la Convención en comento, estableció el Comité contra las Desapariciones Forzadas y el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, los cuales tienen como misión colaborar y coordinar sus actividades con el fin de fortalecer los esfuerzos conjuntos para prevenir y erradicar las desapariciones.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Por lo que hace al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, derivado de su visita a México en marzo de 2011, desarrolló una amplia agenda con autoridades federales y estatales, así como con víctimas y familiares, organizaciones sociales y especialistas académicos. En su informe, derivado de su visita a México, el citado Grupo⁹ emitió diversas recomendaciones generales, de las que se pueden destacar las siguientes:

“Que se reconozca la dimensión del problema de la desaparición forzada como el primer paso necesario para desarrollar medidas integrales y efectivas para su erradicación”.

“La generación de datos estadísticos, desagregados por sexo, edad, lugar y autoridades presuntamente involucradas, sobre las desapariciones forzadas para desarrollar políticas de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación”.

“El delito de desaparición Forzada sea incluido en los Códigos Penales de todas las entidades federativas y que a la brevedad se apruebe una ley general sobre las Desapariciones forzadas involuntarias.”

“Con la participación de los familiares de las víctimas; establecer un registro nacional de personas desaparecidas que garantice que los familiares, abogados, Defensores de los derechos humanos y cualquier otra persona interesada tenga pleno acceso a este registro; permitir la declaración de ausencia consecuencia de la desaparición forzada; asegurar la plena protección y apoyo de los familiares de las personas desaparecidas y de los testigos; y garantizar el derecho a la reparación integral.”

⁹ Citado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *La Desaparición Forzada en México: Una Mirada desde los Organismos del Sistema de Naciones Unidas*, pp. 51 y 52, noviembre de 2015. Disponible en http://www.hchr.org.mx/imagenes/20151022_DesapForz_IBA_ONUDH_WEB.pdf

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

En ese tenor, y de acuerdo al Informe citado¹⁰, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias recibió información diversa sobre el número de desapariciones forzadas, desprendiéndose que:

“La CNDH registró un aumento sostenido en el número de quejas recibidas sobre desapariciones forzadas, pasando de cuatro quejas en 2006 a 77 en 2010.”

“El Programa de Personas Desaparecidas de la CNDH registró la presunta desaparición de 346 personas en el 2010. La PGR ha iniciado 63 averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada (49 relacionadas con la —Guerra Sucia).”

“Por su parte, organizaciones civiles reportaron que —de acuerdo con sus estimaciones— más de 3.000 personas habrían sido desaparecidas en el país desde el 2006. De acuerdo con la información recibida por el Grupo de Trabajo, algunas de éstas podrían calificarse como desapariciones forzadas debido a la participación directa o indirecta de agentes estatales. Sólo mediante una investigación independiente, imparcial y completa se puede descartar una potencial desaparición forzada. Por ende, el número de casos de desaparición forzada no puede ser establecido a cabalidad sin la debida investigación.”

“Las autoridades federales sostuvieron que el 92% de los delitos cometidos en México se encuentran en el fuero local y no federal.”

En lo que hace al sistema regional de protección de los derechos humanos, la desaparición forzada se prevé en la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 y en vigor desde el 28 de marzo de 1996, siendo México parte desde 2002. En esta Convención se define a la desaparición forzada (artículo II) como:

¹⁰ *Ibíd.*, citado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

(...) la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

De la misma manera, en el instrumento interamericano citado se señala la obligación del Estado de adoptar medidas internas para tipificar como delito a esta figura. Así, señala su artículo I:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”*

Como se desprende de las disposiciones recién señaladas, existen obligaciones del Estado que deben ser asumidas para encontrar a la persona desaparecida de una manera rápida y sin trabas o, en su caso, facilitar todo proceso de investigación con el acopio de facultades y recursos que, en nuestro país, aún carecen gran parte de las autoridades locales.

El valor de los instrumentos jurídicos señalados es de pleno derecho y constituye, por tanto, una obligación ineludible para todas las autoridades del Estado en sus distintos órdenes. Por si fuera poco, la problemática de las desapariciones resulta tan preocupante para la comunidad internacional,

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

dando cuenta de ello también las diversas sentencias en la materia que han sido emitidas por tribunales internacionales, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) que se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la desaparición forzada.

Algunos criterios judiciales relacionados.

En lo que hace a nuestro derecho interno, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son *soft law*, recomendaciones potestativas u otra forma jurídica alternativa que carezca de carácter vinculante para el Estado Mexicano. Por el contrario, México aceptó su jurisdicción desde 1998 y, por tanto, las sentencias que dicha Corte emita son obligatorias para los servidores públicos de todos los niveles y, consecuentemente, deben ser cumplidas a cabalidad. Dicho criterio ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), tal como se puede constatar en la siguiente tesis:

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.¹¹

En adición a lo anterior, y como un gran avance jurisdiccional derivado de la Contradicción de Tesis 293/2011, la SCJN fue más allá al establecer que, aún y cuando en el caso concreto de la Corte de San José no hubiera sido parte el Estado mexicano, la jurisprudencia interamericana le resulta vinculante. Así puede apreciarse de la tesis derivada de dicha contradicción:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya

¹¹ El Tribunal Pleno, el 28 de noviembre de 2011, aprobó, con el número LXV/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Unanimidad de once votos en relación con la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de ocho votos en cuanto a la posibilidad de revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado Mexicano; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.¹²

La CoIDH tiene en su jurisprudencia diversos casos en los que la figura de la desaparición forzada de personas ha sido ampliamente desarrollada. Sobre México recaen dos sentencias en la materia: la primera de ellas corresponde al caso Campo Algodonero (González y otras Vs México) y la otra sobre el caso Radilla Pacheco.

Caso Campo Algodonero.

Esta resolución es relativa al caso planteado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las mujeres desaparecidas en Ciudad Juárez y en el que se constataron conductas totalmente reprochables como la actitud misógina, despótica y apática de las autoridades locales.

En la sentencia Campo Algodonero se advirtió cómo las autoridades locales, al acudir los familiares en búsqueda de apoyo, respondían que probablemente las víctimas “se habrían ido con su novio” o que “tendrían una vida reprochable”, así como también, recurrían a preguntas en torno a sus preferencias sexuales y conexas que dejaron claramente a la vista una actitud misógina y llena de estereotipos.

¹² Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). SCJN. 10a. Época; Instancia Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo I; Pág. 204.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

La Corte de San José señaló que la indiferencia hacia los familiares y las víctimas son una muestra mínima del común denominador tratándose de desapariciones forzadas ocurridas en México.¹³

En este caso, la Corte interamericana reafirmó su jurisprudencia en el sentido de que:

*(...) no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.*¹⁴

Lamentablemente, es ampliamente difundido que las autoridades locales tienden a ser omisas en este tema, bien por la falta de recursos o de capacitación, profesionalismo u otras tantas circunstancias. Sin embargo, como se señaló líneas atrás, ello no las exime de ser responsables por omisión al no cumplir con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos y tampoco exime al Estado mexicano de su deber de garantía, ya que, finalmente, el único responsable internacionalmente ante las violaciones de derechos humanos es el propio Estado.

En consecuencia, ante la omisión de las autoridades locales, debe corresponder a la federación la adopción de medidas necesarias que corrijan esta situación y que permitan a México cumplir con su ineludible deber de prevenir, respetar y garantizar los derechos humanos.

Caso Radilla Pacheco Vs México.

En lo que corresponde a este caso, relativo a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco en 1974 y cometida a manos de efectivos del ejército en el Estado de Guerrero, la Corte Interamericana dispuso que:

¹³ Caso González y otras Vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 200-208.

¹⁴ *Ibíd.* Párrafo 243.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

“... El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.”

En este caso, se condenó al Estado mexicano quien, como sujeto internacional, debe cumplir con las determinaciones de la Corte Interamericana. En otras palabras, se pronunció sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada del Señor Radilla.

Por otra parte, cabe destacar que dicha resolución motivó un histórico debate en la Suprema Corte de Justicia con relación a la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de las obligaciones derivadas para el Poder Judicial de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana contra México, así como de la entrada en vigor de la reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011. Fue así, que se adoptaron importantes decisiones que tienen que ver con la cláusula de convencionalidad y la determinación de limitar la jurisdicción militar en casos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles por parte de miembros de las fuerzas armadas.

Finalmente, respecto a la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, se determinó responsabilidad para el Estado Mexicano y no para una entidad federativa en particular.

Algunos estudios, recomendaciones, informes e instrumentos elaborados.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

A la par de los casos antes indicados, organizaciones internacionales y nacionales se han dado a la tarea de visibilizar información que revela el grave problema que, en el rubro de desapariciones, enfrenta nuestro país. En ese contexto, cabe mencionar que el **Grupo de trabajo de la ONU sobre las desapariciones forzadas o involuntarias** (el Grupo de Trabajo), en su visita a nuestro país en 2011, detectó diversos problemas y formuló sendas recomendaciones.

En su Informe de misión a México realizado con motivo de tal visita, el Grupo detectó faltas de coordinación entre instituciones y órganos de gobierno en la materia y problemas del Estado mexicano para trabajar conjuntamente y hacer justicia a las víctimas de desapariciones forzadas, así como a sus familiares. Se estima oportuno mencionar algunas de las recomendaciones que hizo el Grupo de Trabajo a México:

“... garantizar que el delito de desaparición forzada sea incluido en los códigos penales de todas las entidades federativas y la armonización de la definición de la desaparición forzada de la legislación penal con lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes; garantizar la coordinación entre las autoridades responsables de la seguridad pública con el objetivo de prevenir e investigar adecuadamente la desaparición forzada de personas; garantizar la jurisdicción de los tribunales civiles en todos los asuntos relacionados con las desapariciones forzadas; establecer un programa nacional de búsqueda de personas que cuente con un protocolo de acción inmediata; y garantizar el derecho a la reparación integral a las víctimas de desaparición forzada.”¹⁵

¹⁵ Informe de misión a México. Grupo de trabajo de la ONU sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2012. Pág. 13.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Asimismo, el Grupo de Trabajo durante su visita a México en 2011, en conjunto con el Gobierno mexicano, realizó acciones con el fin de detectar, investigar y colaborar con el Estado en el fortalecimiento de esfuerzos conjuntos para erradicar y disminuir la cifra de desapariciones forzadas de nuestro país.

Durante su estancia en el país, se informó al Grupo de Trabajo sobre el descubrimiento de fosas comunes y casos que se han presentado respecto a la problemática de desapariciones forzadas. Así, bajo esa tesitura, el Grupo de Trabajo concentró sus estudios en la delincuencia organizada y en la impunidad de autoridades del Estado que han cometido desapariciones forzadas.

Igualmente, el Grupo de Trabajo detectó un problema en la falta de coordinación de las instituciones y autoridades del Estado, las cuales trabajan de manera individual y dispersa con respecto a la búsqueda de las personas desaparecidas o no encontradas, por lo que señalaron que el delito de desaparición forzada en México requiere un marco legal homologado en los ámbitos federal y estatales que permita combatir dicho delito, así como a las autoridades actuar con transparencia, coordinación y armonización.

Precisó que los delitos de desaparición forzada no pueden ser olvidados y quedar impunes, pues el Estado debe regular, en sus leyes, el derecho de las víctimas a una plena justicia: *“De acuerdo con varias fuentes, las autoridades —especialmente los Ministerios Públicos— intentan desacreditar a las personas desaparecidas declarando que estaban involucradas con grupos delictivos sin ninguna evidencia o investigación en su contra. En varios casos, familiares de las personas desaparecidas*

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

forzosamente han sido objeto de intimidaciones, amenazas y represalias por haber exigido una adecuada investigación.”¹⁶

El Grupo de Trabajo enfatizó sobre el “derecho a la verdad” y observó que muchas de las familias de las víctimas en México desconocen la verdad sobre la suerte y el paradero de sus seres queridos; igualmente, encontró fallas en las instituciones del Estado, las cuales, lejos de investigar y comunicar a las familias sobre el paradero de la persona desaparecida, obstaculizan una búsqueda exitosa porque la base de datos es descentralizada.

El Grupo de Trabajo recomienda establecer un programa nacional de búsqueda de personas, señalando que el mismo debe contemplar los siguientes parámetros:

- a) Implementar la búsqueda ex officio y sin dilación en casos de desapariciones;
- b) Coordinar los esfuerzos de las diferentes agencias de seguridad para localizar a la persona;
- c) Eliminar cualquier obstáculo legal o fáctico que reduzca la efectividad de la búsqueda o evite que se inicie;
- d) Asignar los recursos humanos, financieros, logísticos, científicos, o de cualquier otro tipo necesarios para que la búsqueda se realice de forma exitosa;

¹⁶ *Ibíd.*, pág. 24

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

- e) Contar con personal altamente capacitado en la exhumación e identificación de restos mortales;
- f) Contrastar el reporte de la persona no localizada con todas las bases de datos existentes en la materia;
- g) Dar prioridad a la zona de búsqueda en donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas;
- h) Acceder y utilizar plenamente la Plataforma México; y
- i) Garantizar que el programa se ejecute con plena independencia presupuestaria y operativa.¹⁷

Como es sabido, el Estado mexicano atraviesa un arduo conflicto ante la presencia del narcotráfico y el crimen organizado, esta problemática hace más vulnerable a la sociedad mexicana debido a que el crimen organizado realiza desapariciones de personas y muchas de ellas han sido descubiertas en fosas clandestinas: *“La identificación de los restos en dichas fosas demuestran diferentes insuficiencias tales como falta de equipos forenses profesionales para identificar propiamente los cuerpos, la notificación a los familiares, el cruzamiento de la información con diferentes bases de datos y conservación de archivos suficientes de aquellos cuerpos que fueron enterrados en cementerios municipales.”*¹⁸

En razón de ello, el Grupo de Trabajo hizo un llamado a las autoridades mexicanas para la creación de un registro que contemple la protección de la

¹⁷ *Ibidem*, p. 38

¹⁸ *Ibidem*, p. 27-28.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

información genética de los cuerpos de las víctimas, mantenga un registro de la desaparición de las personas y notifique el paradero a sus familiares:

“El Grupo de Trabajo recomienda crear y mantener actualizada permanentemente una base de datos con la información personal disponible sobre víctimas de desapariciones forzadas a nivel nacional (tanto del fuero federal como del estatal) incluyendo información genética, principalmente el ADN y muestras de tejido obtenidas de restos mortales y de familiares de víctimas, con su previo consentimiento. El Estado debe proteger permanentemente la información personal en estas bases de datos.”¹⁹

A la par de lo anterior, en el citado Informe de misión, otros de los temas abordados fue el relativo al *derecho a la reparación*. Con respecto a este tópico, el Grupo de Trabajo reconoció los avances legislativos del Congreso al incluir en el presupuesto de 2011 una partida para los casos de desapariciones forzadas. Sin embargo, destacó que aún se debía adoptar e implementar, en la legislación mexicana, una reparación adecuada e integral a las víctimas de desaparición forzada.

También se recomendó al Estado mexicano asegurar una plena independencia de sus órganos de gobierno para tratar el tema de las desapariciones forzadas y cumplir los instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha ratificado para garantizar la protección de los derechos humanos, así como garantizar el derecho a la justicia y el combate a la impunidad.

En lo que hace a la estructura federal y, la consecuente distribución de competencias, el Grupo de Trabajo dio cuenta de la problemática que se

¹⁹ *Ibíd*em, p. 38.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

presenta al carecer de un parámetro general a seguir en materia de desaparición forzada de personas.

La existencia de fuerzas de seguridad a nivel federal o estatal, señala el informe, dependiendo de quién haya sido el autor imputado, diluye la responsabilidad de las autoridades federales y locales. Además, se indica que la mayoría de los servidores públicos, organizaciones no gubernamentales y víctimas de desaparición forzada enfatizan el problema de la falta de coordinación vertical y horizontal entre las autoridades gubernamentales en la prevención y búsqueda de las personas desaparecidas, así como en su investigación.

En las reuniones que el grupo de trabajo celebró con autoridades federales, se explicó que algunas de las tareas relacionadas con las desapariciones forzadas eran de competencia estatal. Por su parte, las autoridades estatales informaron que el gobierno federal es el ámbito gubernamental competente en cuestiones centrales tal como el combate al crimen organizado, así como el responsable de garantizar la seguridad mediante la presencia de la Policía Federal, el Ejército y la Marina²⁰.

Por su parte, **Human Rights Watch** concluyó en su *Informe "Los desaparecidos de México. El persistente costo de una crisis ignorada"* que, en nuestro país, resulta habitual que las autoridades no respondan oportunamente cuando las víctimas, sus familiares o testigos denuncian las privaciones ilegales de la libertad en el momento en que éstas se producen.

Por el contrario, precisa dicho informe que cuando los familiares denuncian la desaparición, es común que los agentes del Ministerio Público y los funcionarios de seguridad no actúen inmediatamente conforme lo mandata la *Alerta Amber*. Equivocadamente, los agentes públicos indican que, por ley,

²⁰ *Ibidem*, pp. 17-18.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

aqueellos deben esperar que transcurran varios días para presentar la denuncia formal y aconsejan a los familiares que sean ellos mismos quienes busquen a la persona desaparecida, lo que supone un serio riesgo para la familia. Otras veces, los agentes determinan prematuramente que no tienen competencia para investigar el caso o, bien, señalan que la persona desaparecida tiene algún nexo con actividades ilícitas y que por eso le ocurrió lo sucedido, o que se ha ido con alguna persona (novio, amante, etcétera).

El informe continúa señalando que en los casos en que los agentes del Ministerio Público sí inician una investigación, con frecuencia se solicita a los familiares de las víctimas que se ocupen de algunas tareas que son parte de la investigación y que deberían ser realizadas por los propios funcionarios; así, son los familiares quienes entrevistan testigos e intentan localizar a los presuntos responsables.

En todos los casos examinados, Human Rights Watch comprobó que se dependía de una manera desproporcionada, o incluso absoluta, de la colaboración de los familiares para llevar a cabo tareas de investigación básicas. En este círculo vicioso, los familiares asumen responsabilidades que corresponden a las autoridades porque saben que los funcionarios a cargo de la investigación no actuarán por iniciativa propia. Entonces, en lugar de cumplir con aspectos de la investigación que son de su incumbencia, algunos agentes del Ministerio Público y funcionarios de seguridad pública, delegan tareas a familiares de las víctimas.²¹

Además de depender excesivamente de los familiares, señala el informe, a menudo los agentes del Ministerio Público no adoptan medidas básicas para la investigación. Entre las omisiones documentadas se incluyen las siguientes: no entrevistar a familiares de las víctimas, testigos u otras

²¹ Informe "Los desaparecidos de México. El persistente costo de una crisis ignorada." Human Rights Watch. Estados Unidos de América, 2013. Pág. 7.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

personas que podrían haber aportado datos relevantes; no entrevistar a posibles responsables; no seguir pasos de investigación obvios como obtener los nombres de policías y soldados asignados a unidades implicadas en las desapariciones, y no visitar el lugar de los hechos para recabar pruebas.

En algunos casos, los agentes del Ministerio Público y funcionarios de seguridad pública extraviaron pruebas cruciales, como muestras de ADN de familiares de víctimas y cometieron errores al recopilar información clave sobre los hechos, tales como registrar datos erróneos respecto de dónde o cuándo desaparecieron las víctimas.

Además, se comenta en el informe que algunas instancias policíacas y judiciales falsificaron pruebas y, en otros casos, manipularon o destruyeron evidencias importantes, lo cual sugiere que podrían haberlo hecho con el fin de proteger a los responsables del delito.²²

Todas estas demoras y omisiones injustificadas, señala el informe, provocaron la pérdida irreversible de información que podría haber salvado la vida de las víctimas y ayudado a ubicar a los responsables.

En 2013, en el trabajo *Enfrentarse a una pesadilla. La desaparición de personas en México*²³, **Amnistía Internacional**, a través de una labor de investigación basada en entrevistas a familiares, testigos y organizaciones de derechos humanos, además de una exhaustiva revisión a los expedientes e información provista por autoridades, instituciones y órganos de gobierno, realizó un recuento sobre la magnitud del problema de las desapariciones en México. Derivado de lo anterior, Amnistía Internacional hizo un llamado a los

²² Ibidem. Pág. 7-8.

²³ *Enfrentarse a una pesadilla. La desaparición de personas en México*, Amnistía Internacional, 2013. Disponible en : <https://amnistia.org.mx/contenido/junio-de-2013-enfrentarse-a-una-pesadilla-la-desaparicion-de-personas-en-mexico/>

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

gobiernos federal y estatales para que emprendieran acciones específicas²⁴ entre las que destacan para los fines de este dictamen:

- *Armonizar la legislación federal y estatal con las normas internacionales de derechos humanos, entre otras medidas creando una Ley General sobre Desapariciones Forzadas.*
- *Tipificar, conforme a las normas internacionales, la desaparición forzada como delito separado en todos los estados y en la jurisdicción federal, de modo que se garantice que todas las denuncias de desapariciones se investigan exhaustivamente, con independencia de quién sea el presunto autor, y que el delito de desaparición forzada se enjuicia cuando haya indicios de implicación de funcionarios públicos, incluso cuando se trate de autorización, apoyo o aquiescencia.*
- *Asegurar que los funcionarios públicos acusados de no emprender investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas sobre denuncias de desapariciones son investigados y se les hace rendir cuentas.*
- *Crear una base de datos detallada y fiable de ámbito nacional sobre personas desaparecidas, que incorpore información sobre ADN, así como una base de datos de ámbito nacional sobre restos no identificados, de conformidad con las mejores prácticas internacionales sobre localización e identificación de víctimas de desaparición, incluidos migrantes.*

²⁴ *Ibidem*, p. 16.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

- *Establecer un mecanismo nacional de búsqueda rápida basado en protocolos estandarizados acordados para dar respuestas interinstitucionales inmediatas, coordinadas y efectivas centradas en localizar vivas a las víctimas.*
- *Elaborar, implementar y supervisar protocolos estandarizados de investigación, en consulta con la sociedad civil, que garanticen la coordinación, cooperación y rendición de cuentas de los organismos municipales, estatales y federales con el fin de asegurar que se llevan a cabo investigaciones prontas, exhaustivas y eficaces de todas las desapariciones denunciadas.*

Como se esbozó anteriormente, otro escenario internacional en el que el tema de la desaparición forzada de personas en nuestro país fue motivo de preocupación es el correspondiente a la Segunda Evaluación de México ante el **Mecanismo de Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** (realizado en octubre de 2013). Debe señalarse que todas las recomendaciones en la materia, formuladas en el mismo, fueron aceptadas por el Estado mexicano, éstas son:

Recomendación	País	Respuesta
148.5 Reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada (CED), asegurar la incorporación de la Convención al marco jurídico nacional y crear un registro oficial de personas desaparecidas. Aceptar la competencia del CED para recibir peticiones individuales. Reconocer la competencia del CED de	Francia España Uruguay	Aceptada

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

conformidad con los artículos 31 y 32.		
148.15 Acelerar los esfuerzos con las Comisiones Unidas del Senado sobre Justicia, Defensa Nacional, y de Estudios Legislativos, para la pronta aprobación de la reforma para tipificar el delito de desaparición forzada conforme a las normas establecidas por la Convención Internacional en la materia, de conformidad con el párrafo 86 del informe.	Chile	Aceptada
148.52 Seguir esforzándose por que se investiguen debidamente las denuncias de casos de tortura, las detenciones arbitrarias y las desapariciones.	Turquía	Aceptada
148.54 Elaborar un protocolo nacional para la búsqueda de personas cuya desaparición se haya denunciado e investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos y garantizar que los responsables sean enjuiciados y las víctimas obtengan una reparación.	Irán	Aceptada
148.55 Adoptar las medidas institucionales y jurídicas adecuadas para dar una respuesta eficaz al problema de las desapariciones forzadas y los homicidios internacionales impunes.	Uzbekistán	Aceptada
148.56 Aplicar las recomendaciones pendientes que figuran en el informe de diciembre de 2011 del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.	Irlanda	Aceptada
148.57 Realizar una investigación a	Suiza	Aceptada

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

fondo y sistemática de todas las denuncias de desapariciones forzadas, enjuiciar a los responsables y garantizar que todas las víctimas obtengan reparación, en particular las familias de las personas desaparecidas.		
148.58 Crear una base de datos de migrantes desaparecidos, y promover la cooperación de todas las autoridades para prevenir y sancionar los delitos contra este grupo.	Noruega	Aceptada
148.59 Redoblar sus esfuerzos en la lucha contra las desapariciones forzadas. Seguir adoptando medidas para abordar de forma efectiva el fenómeno de la desaparición forzada.	Argentina España	Aceptada
148.95 Fortalecer el sistema de justicia penal en el país, para investigar con prontitud y eficacia todos los supuestos casos de desapariciones forzadas, el uso desproporcionado de la fuerza, los ataques, las amenazas y el caso contra defensores de los derechos humanos y asegurar que los responsables sean enjuiciados y que las víctimas obtengan reparación.	Azerbaiyán	Aceptada

En adición a las recomendaciones que fueron formuladas al Estado mexicano en el Mecanismo de Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, **el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU (CED)**, instancia encargada de supervisar el cumplimiento de la Convención Internacional para la protección de todas

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

las personas contra las desapariciones forzadas, en febrero de 2015, aprobó también una serie de observaciones y señalamientos en la materia.²⁵

Al respecto, el citado Comité considera que el marco normativo en vigor, así como su aplicación y el desempeño de algunas autoridades competentes no se conforman plenamente con las obligaciones de la Convención. Relata que la información recibida por el Comité ilustra un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado parte, por lo que, en consecuencia, alienta al Estado mexicano a adoptar las recomendaciones que dicha instancia le emite y adoptar una ley que establezca distintos mecanismos para prevenir, investigar y sancionar todo lo relativo a la desaparición forzada.²⁶

Igualmente, insta al Estado mexicano para que:

“... adopte las medidas necesarias para asegurar que, tanto a nivel federal como estatal, la legislación y la práctica se ajusten plenamente a las obligaciones consagradas en la Convención. Al respecto, lo alienta a aprobar a la mayor brevedad posible una ley general que regule de manera integral los aspectos de la desaparición forzada contenidos en la Convención, en particular aquellos relativos a la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de las desapariciones forzadas, así como a la búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas. Asimismo, el Comité recomienda que se garantice la participación de las víctimas de desaparición forzada, las organizaciones de la sociedad civil y la CNDH en todo el proceso encaminado a la adopción de esta ley.”²⁷

²⁵ Comité contra la Desaparición Forzada Observaciones finales sobre el informe presentado por México, CED, 2015. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/2015_DesapForz_CNDH_ONUDH_WEB.pdf

²⁶ Ibidem, p. 18, párrafo número 10.

²⁷ Ibidem, p. 19, párrafo número 16.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Agrega:

“El Estado Mexicano deberá adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que a la mayor brevedad posible la desaparición forzada sea tipificada, tanto a nivel federal como estatal, como delito autónomo que se ajuste a la definición contenida en el artículo 2 de la Convención y que prevea penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. A la luz del artículo 8 de la Convención, debería también garantizar que, en caso de que se aplique un régimen de prescripción al delito de desaparición forzada, el plazo del mismo sea prolongado y proporcionado a su extrema gravedad y que, teniendo en cuenta el carácter continuo de la desaparición forzada, se cuente a partir del momento en que cesa el delito.”²⁸

Además, señala que el Estado mexicano en su legislación en materia de desaparición forzada, debe garantizar lo dispuesto en el artículo 24 párrafo tercero de la convención mismo que a letra dice:

“El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos con miras a la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, respeto y restitución de sus restos.”²⁹

Por ende, el comité recomienda en cuanto a la investigación y localización de las víctimas del delito de desaparición:

- Garantizar en la práctica que cuando se tenga noticia de una desaparición se inicie la búsqueda de oficio y sin dilaciones de modo de acrecentar las posibilidades de **encontrar a la persona con vida**;

²⁸ Ibidem, p. 21, párrafo número 20.

²⁹ Ibidem, p. 27 párrafo número 41.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

- Asegurar que la búsqueda sea llevada adelante por las autoridades competentes con la **participación de los allegados de la persona desaparecida**;
- Fortalecer la **Base de Datos Ante Mortem – Post Mortem**, asegurar que esté plenamente operativa en todas las entidades federativas a la mayor brevedad posible, y garantizar que sea completada con la información pertinente de todos los casos de personas desaparecidas, sin excepción, en estricta conformidad con los protocolos relevantes;
- Fortalecer la **Base de Datos Genéticos de la PGR** con miras a garantizar que incorpore información relativa a todas las personas que hubieran desaparecido en el Estado parte;
- Garantizar la **efectiva coordinación, cooperación y cruce de datos** entre los órganos con competencia para la búsqueda de personas desaparecidas e identificación de sus restos cuando hubieran fallecido y asegurar que cuenten con los recursos económicos, técnicos y de personal necesarios.³⁰
- [...] adoptar las medidas necesarias a fin de contar con un **registro único de personas desaparecidas a nivel nacional** que permita establecer estadísticas confiables con miras a desarrollar políticas públicas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar este delito aberrante. Dicho registro debería, como mínimo: a) reflejar de manera exhaustiva y adecuada todos los casos de personas desaparecidas, incluyendo información acerca del sexo, edad y nacionalidad de la persona desaparecida y lugar y fecha de 4 desaparición; b) incluir información que permita determinar si se trata de una desaparición forzada o de una desaparición cometida sin ninguna participación de agentes estatales; c) permitir generar datos estadísticos respecto de casos de desaparición forzada aun cuando hayan sido esclarecidos; y d) ser completado con base en criterios claros y homogéneos y actualizado de manera permanente. En este contexto, el Estado parte debería valerse de

³⁰ Ibidem, p. 27 párrafo número 41

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

la oportunidad que ofrece el hecho de que la reglamentación de la ley del RNDPED aún esté pendiente para asegurar que cumpla con los criterios antes expuestos. Asimismo, debería adoptar las medidas necesarias para garantizar que las autoridades encargadas de ingresar los datos pertinentes lo hagan de manera uniforme, exhaustiva e inmediata luego de que se tenga conocimiento de una desaparición.³¹

En el anexo intitulado “Observaciones Preliminares de la Visita *in Loco* (en el lugar) de la CIDH a México”, documento que dio cuenta de un panorama general sobre la situación de los derechos humanos en el país a partir de lo observado por la delegación de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (CIDH) durante el 28 de septiembre y el 2 de octubre de 2015³², se hizo un especial énfasis en el tema de las desapariciones forzadas. A pesar de que la Comisión reconoció los avances legislativos para la defensa y respeto a los derechos humanos, detalló la multifactorialidad que prevalece en las violaciones a los derechos humanos actualmente.

Agrega ese órgano internacional que, si bien, las cifras y los testimonios recogidos atestiguan un fuerte vínculo entre grupos de delincuencia organizada y las desapariciones forzadas, son especialmente graves las informaciones que dan razón de la existencia de desapariciones forzadas por parte de agentes del estado o con la participación, aquiescencia, o tolerancia de los mismos. Además, se reportaron problemas en los procesos de investigación, ausencia de protocolos homologados y una falta de coordinación y cooperación general entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, específicamente aquellas del ámbito local.

Partiendo de estas y otras observaciones no menos importantes, la CIDH emitió, en el documento en mención, una serie de recomendaciones al

³¹ Ibidem, p. 20 párrafo número 18.

³² Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112A.asp>.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Estado mexicano, concernientes a la situación de los derechos humanos, entre las cuales, para fines del presente dictamen rescatamos las siguientes:

- *Adoptar una Ley Nacional sobre Desaparición y Desaparición Forzada y una Ley Nacional sobre Tortura. Para ello, adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que tanto a nivel federal como estatal, la legislación y las prácticas se ajusten a los estándares internacionales en la materia.*
- *Establecer mecanismos de búsqueda inmediata de personas desaparecidas en todo el territorio nacional. Mejorar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas como un registro único de desapariciones y que además permita registrar a una persona como víctima de desaparición forzada.*
- *Fortalecer las instituciones forenses para que cuenten con registros de personas desaparecidas actualizadas, confiables que contengan toda la información necesaria para el proceso de identificación.*

Posteriormente, el 31 de diciembre de 2015, la CIDH emitió un informe detallado que contempló la visita in loco a México -además de otras visitas realizadas en el país por la Comisión y sus Relatorías Temáticas-. El informe *Situación de derechos humanos en México*³³, en su apartado “Violencia y Seguridad Ciudadana”, atendió la problemática de las desapariciones y desapariciones forzadas. En él, se hizo particular mención y se exhortó al Estado mexicano: “a adoptar una legislación general en materia de desaparición, en consulta con la sociedad civil, víctimas y familiares, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos”³⁴.

Por otro lado, además de un llamado al reconocimiento de las autoridades respecto a la magnitud del fenómeno de las desapariciones, la CIDH prestó especial atención a los procesos de investigación y sanción de

³³ Situación de derechos humanos en México, CIDH, 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

³⁴ *Ibidem*, p.72.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

los casos de desaparición forzada, en donde estableció como prioridad la protección de grupos vulnerables como los migrantes, las mujeres, niñas y niños. Finalmente, el informe destacó la ausencia de fiscalías especializadas de investigación y atención a las víctimas de este delito, y a las irregularidades en la búsqueda ante la carencia de mecanismos nacionales coordinados, ante lo cual precisó *“es urgente establecer un sistema nacional de búsqueda inmediata de personas desaparecidas”*³⁵.

Adicionalmente, en el año 2016, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Sr. Zeid Ra’ad Al Hussein, formuló diversas recomendaciones a México, derivadas de su visita oficial realizada en octubre de 2015.³⁶ Entre tales recomendaciones, pueden destacarse las siguientes:

[...] “Debida investigación de graves violaciones a los derechos humanos: Fortalecer los esfuerzos para asegurar que todas las violaciones graves de derechos humanos, incluyendo la tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, sean investigadas y sancionadas adecuadamente por una oficina especializada de alto nivel de la Procuraduría General de la República (...)

Registro de todas las detenciones: Complementar los esfuerzos existentes del Gobierno a fin de registrar a las personas privadas de su libertad, mediante la adopción de una ley nacional que establezca un registro unificado, de todo tipo de detenciones y personas privadas de la libertad, incluyendo medidas específicas de prevención para evitar detenciones arbitrarias, tortura y desapariciones (...)

³⁵ *Ibidem*, p.77.

³⁶ Disponible en: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/RecomendacionesMX_AltoComisionadoDH_ES.pdf

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Ratificación de instrumentos internacionales: (...) reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención (...)

Leyes generales sobre tortura y desaparición forzada: Adoptar las leyes generales sobre tortura y desapariciones de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, con la participación de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil para integrar adecuadamente sus consideraciones. Asegurar su efectiva implementación a nivel federal y estatal, incluyendo el desarrollo de las capacidades requeridas y asignando los recursos humanos y financieros necesarios.”

Como se puede apreciar, la lectura de la información citada demuestra claramente la existencia de un problema en el que, con el apoyo nacional e internacional de diversos actores, se ha podido identificar las principales carencias normativas y de política pública sobre las que debe trabajarse, mismas que la Minuta objeto del presente dictamen plantea cubrir.

Reuniones con organizaciones sociales, colectivos y familiares de personas desaparecidas.

Desde la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, cabe mencionar que los legisladores integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados se reunieron en junta de trabajo con integrantes de la **Organización FUUNDEC- FUUNDEM**, “Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila y en México”. En dicha reunión, las diputadas y diputados tuvieron la oportunidad de escuchar e intercambiar opiniones con familiares de víctimas de desaparición, así como conocer datos y los hechos que llevaron a alguno de sus familiares (hermanos, hermanas, padres, tíos,

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

tías, entre otros) a ser desaparecidos, sin ninguna otra culpa que la de haber salido de su casa.

Las víctimas de desaparición expresaron a la Comisión de Derechos Humanos de este Órgano Legislativo el calvario que han tenido que atravesar ante diversas instancias estatales para poder obtener atención y resultados que les permitan saber qué es lo que ocurrió con su familiar.

En ese tenor, señalaron que las respuestas habían sido invariablemente promesas incumplidas, apatía y desinterés, pero también reconocieron el interés que habían encontrado en algunos gobiernos estatales (contados) como es el caso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Igualmente, en la LXII Legislatura, la Comisión de Derechos Humanos de esta Cámara legislativa organizó un espacio de dialogo con miembros de la **Fundación "Nuestras hijas de regreso a casa"**, en la que madres de Ciudad Juárez Chihuahua, compartieron la dolorosa experiencia que conllevó el perder a una hija como resultado de las desapariciones que impunemente se dieron en Ciudad Juárez desde el año de 1993 y, sin que hasta ese momento, se hubiera obtenido algún resultado por parte de las autoridades locales.

En esa reunión, las madres de familia dieron a conocer el calvario por el que han tenido que atravesar para que las autoridades cumplan sencillamente con su deber, un calvario en el que indiferencia era la nota característica.

De los escenarios que fueron expuestos por los integrantes de las organizaciones mencionadas, así como de los datos que sustentan los informes de las instancias internacionales citadas en apartados anteriores del presente dictamen, se desprende que los escasos resultados en la

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

localización de personas desaparecidas, así como el alto número de esos delitos que no han sido sancionados, escapan de las capacidades de actuación por parte de las autoridades locales.

Por lo que hace a la LXIII Legislatura, en el mes de septiembre de 2016, el diputado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Armando Luna Canales, a solicitud de diversos legisladores del Grupo Parlamentario de MORENA, sostuvo una reunión de trabajo con diputadas y diputados de esa fracción parlamentaria, así como con integrantes de la **Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada**.

En dicho encuentro, los legisladores de MORENA hicieron entrega al diputado Presidente de la Comisión, un proyecto de iniciativa para expedir una nueva Ley General en materia de Desapariciones, el cual, conforme a lo señalado en esa ocasión, retomaba la propuesta que los integrantes de la Campaña Nacional les habían hecho llegar a los legisladores. Asimismo, durante esa reunión, los legisladores de MORENA dieron cuenta de que en el Senado de la República ya habían sido presentadas previamente diversas iniciativas que habían surgido de la Campaña citada, las cuales, principalmente, habían sido retomadas y presentadas por la Senadora Angélica de la Peña. Al respecto, cabe precisar que tales iniciativas, como se señala en el apartado de Antecedentes del presente dictamen, han sido tomadas en consideración por la Colegisladora al momento de dictaminar el Proyecto de Decreto que ahora se analiza en esta Cámara de Diputados.

Posteriormente, en fecha 26 de abril de 2017, el diputado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Armando Luna Canales, sostuvo una reunión de trabajo ahora con familiares integrantes del **Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México**. En dicho encuentro, las integrantes de las organizaciones citadas externaron al Presidente de la Comisión legislativa señalada que el proyecto de Ley General de Desapariciones (que en aquel

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

momento estaba próximo a remisión a esta Soberanía) había sido producto de más de dos años de trabajo con la Colegisladora y que, tras múltiples reuniones de trabajo, diálogos y retroalimentaciones, por fin se había logrado llegar a un consenso respecto al proyecto de ley que sería sometido a la consideración del Senado, primero, y, posteriormente, remitido a esta Cámara de Diputados.

Es oportuno indicar que, si bien, las integrantes de las organizaciones expresaron al legislador Luna Canales que diversos temas del proyecto de la Ley General no fueron plasmados como hubieran esperado, también externaron que la relevancia del tema objeto de la ley es alta y, en ese sentido, podría perder empuje el impulso de la ley si se postergaba y retrasaba su aprobación. Por lo anterior, se llegó al acuerdo de trabajar en conjunto (Cámara de Diputados, las organizaciones y sus equipos técnicos) a efecto de ir diseñando una propuesta de temas que puedan ser impulsados en posteriores reformas una vez que la nueva Ley General de Desapariciones sea publicada.

Vale la pena citar también que las integrantes de las organizaciones compartieron a la Presidencia de la Comisión como fue el proceso de construcción del proyecto de ley en el Senado, precisándole que, inclusive, fueron realizados tres foros regionales con mesas técnicas que tuvieron una duración de dos años, como se ha indicado. A la par, dieron cuenta de que en el proceso legislativo desarrollado ante la Colegisladora encontraron el respaldo de senadoras y senadores de distintos Grupos Parlamentarios.

Fue así que, al término de la reunión en mención, se sugirió que, en esta fase del proceso legislativo, lo mejor era aprobar el proyecto de Decreto remitido por la Colegisladora en sus términos ya que, como lo indicaron las organizaciones de familiares, ya no se está en posibilidad de seguir esperando la publicación de la Ley General objeto del presente dictamen y, en

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

consonancia, este es el momento para aprobarlo y responder a esta sentida demanda social. Igualmente, como se ha indicado, se acordó trabajar un proyecto de reformas que atiendan diversos aspectos identificados por las familias, los cuales, eventualmente, sean presentados ante el H. Congreso de la Unión, una vez que entré en vigor la Ley General en materia de Desapariciones.

Posteriormente, el día 30 de agosto de 2017, con motivo de la conmemoración del día internacional de las víctimas de desapariciones forzadas, fue llevado a cabo en la Cámara de Diputados un evento organizado por distintos integrantes y asociaciones que forman parte del **Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México**. Dicho evento, a la par de conmemorar la fecha internacional decretada por la ONU, tuvo como propósito fortalecer la concientización de las y los legisladores de la Cámara de Diputados para que a la prontitud iniciaran el proceso de discusión y votación de la Minuta objeto del presente dictamen.

En aquella ocasión, además de contar con la presencia y participación de decenas de integrantes de las organizaciones que conforman el movimiento, también estuvieron presentes representantes de diversos organismos nacionales e internacionales, quienes, desde sus trincheras, han realizado múltiples acciones para impulsar la aprobación de la Ley General en materia de Desapariciones en los mejores términos posibles. En esa tesitura, tanto el **Ombudsman Nacional**, el **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México**, el **Comité Internacional de la Cruz Roja**, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, entre otras instancias y actores, instaron a la Cámara de Diputados para que, con prontitud, sometiera a consideración la votación del Proyecto de nueva ley remitido por el Senado de la República, sin omitir mencionar, a la vez, los múltiples retos que conllevó la construcción del proyecto legislativo que hoy se somete a consideración y la necesidad de no realizar modificaciones

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

regresivas que pudieran debilitar su contenido. Igualmente resaltaron la necesidad de aprobarlo a la mayor brevedad a efecto de que en la futura discusión del Presupuesto de Egresos de la Federación pueda analizarse la debida asignación de recursos para las partidas, programas e instituciones que habrán de instrumentarse con la entrada en vigor de la nueva ley.

El 7 de septiembre de 2017, a solicitud de legisladores integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, diputados federales de esa fracción parlamentaria y la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos sostuvieron una reunión de diálogo con representantes de la **Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada** en la que, los representantes de la misma, hicieron entrega de un documento petitorio de 12 puntos respecto de los que solicitan se realicen adecuaciones a la Minuta remitida por el Senado.

Dichas adecuaciones, de manera concisa, versan sobre aspectos como:

- Eliminación y adecuación de términos, como los relativos a: "Persona No Localizada", "Persona desaparecida de manera forzada" y "Persona desaparecida a manos de particulares";
- Modificación del Título correspondiente al Registro Nacional, a fin de realizarle modificaciones nominativas y otras que sean necesarias al articulado para su congruencia. Solicitan, asimismo, crear los mínimos a contener en el caso de registro de las víctimas de desaparición forzada;
- Establecer la responsabilidad del superior jerárquico en los casos de desaparición forzada como lo señala la Convención Internacional contra la Desaparición Forzada;
- Realizar modificaciones respecto a las instancias creadas para la búsqueda de personas, incorporando mayores aspectos relacionados

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

- con el acceso y la actuación de las autoridades encargadas de la mismas;
- Creación de un Instituto Nacional Autónomo de Ciencias Forenses que dependa del Banco Nacional de Datos Forenses;
 - Creación de una instancia especial para la búsqueda de las víctimas de desaparición forzada durante la época de la "Guerra Sucia";
 - Establecer que los agentes del Estado, pertenecientes a las Fuerzas Armadas, deben ser juzgados bajo la jurisdicción civil;
 - Detallar la reclasificación de los delitos, cuando estos hayan sido clasificados bajo otros que no sean desaparición forzada o desaparición cometida por particulares;
 - Asegurar que las medidas de seguridad y reparación integral del daño cuenten con presupuesto necesario no dependiente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
 - Especificar que todos los agentes del Estado involucrados quedarán inhabilitados de por vida para ejercer cualquier cargo público;
 - Explicitar que la pena mínima, aún con beneficios procesales, no puede ser menor a 20 años de privación de la libertad para los casos de desaparición forzada; y
 - Establecer el tipo penal adecuado para la desaparición cometida por particulares.

Respecto a los puntos recién enunciados, la Campaña Nacional exigió su inclusión y reiteró su postura, externada en su momento ante el Senado en el mes de abril de 2017, en el sentido de *no avalar* el proyecto de Ley General, debido a que consideran que aún existen serias deficiencias en el mismo. Señalan, a la vez, que el proyecto elaborado por la Colegisladora se encuentra alejado de las exigencias de las familias y de muchas de las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Indican que la Ley General, tal y como está elaborada, no permitirá ver un cambio real de la situación que hoy se vive en México. A la par, señalan que la existencia de un marco jurídico en materia de desaparición forzada es sumamente necesaria en estos momentos, pero resaltan que el mismo debe ser acorde a los marcos internacionales.

Destacan que gracias a la lucha y exigencia de los familiares hoy existe la posibilidad de contar con una ley en la materia, pero estiman que es necesario que dicho ordenamiento no tenga deficiencias desde el origen. En ese sentido, exigen a la Cámara de Diputados adoptar las observaciones y exigencias señaladas por los familiares y organizaciones de dicha Campaña Nacional, ya que consideran que, de ser aprobada en los términos remitidos por la Colegisladora, se seguiría perpetuando la impunidad y el Estado mexicano no garantizaría a las víctimas, familiares y sociedad el cúmulo de derechos que les corresponden ante la realización de estos crímenes aberrantes.

Paralelamente, externan que se opondrán ante cualquier cambio que implique un retroceso respecto a lo que consideran los pocos aspectos positivos del proyecto de Ley General, por lo cual lucharán para que se mantengan, y se mejore donde haya carencias e insuficiencias.

Por otra parte, con posterioridad a la reunión a la que se acaba de hacer mención, la mayoría de la Junta Directiva de la Comisión de Derechos Humanos sostuvo una reunión de diálogo con integrantes del equipo técnico del **Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México**, también en fecha 7 de septiembre de 2017 y a solicitud de estos últimos. En dicho encuentro, los representantes técnicos del Movimiento compartieron al diputado Presidente y a los diputados Secretarios de la Comisión de Derechos humanos, diversos puntos que fueron objeto de análisis en la Colegisladora, así como aspectos del proceso legislativo que llevaron a la aprobación del

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Proyecto remitido por la Colegisladora después de dos años de análisis e intensa negociación en la que participaron tanto servidores públicos del Gobierno de la República, representantes de la Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada, representantes y organizaciones del Movimiento Nacional por Nuestros Desaparecidos en México, diversos organismos nacionales e internacionales como la CNDH, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Comité Internacional de la Cruz Roja, legisladores de diversos Grupos Parlamentarios, entre otros actores. Asimismo, se profundizó sobre aspectos técnicos de los contenidos de la Minuta en mención y se aclararon dudas con relación a puntos concretos que los legisladores quisieron abordar.

Igualmente, en un documento remitido a la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, señalaron que:

“El proceso participativo en torno a la generación de esta Ley ha sido muy abierto. Primero a través del propio proceso de articulación y construcción de acuerdo tanto técnico como político al interior del Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México, donde confluyen tanto colectivos de familiares de personas desaparecidas como organizaciones de Derechos Humanos.

En ese sentido se llevaron a cabo por parte del MNDM seis consultas regionales, con el objetivo de recoger las propuestas y preocupaciones de las familias, las cuales debieran estar reflejadas en la ley. De estas consultas emanó un documento base que fue entregado en septiembre del 2015 por las familias a representantes del Poder Ejecutivo Federal, al presidente de la Cámara de Diputados y otros Diputados y Diputadas así como a Senadoras de la República.

En cuanto al proceso formal de interlocución se abrieron espacios de seguimiento en dos rutas:

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Por un lado en contacto directo con el Poder Ejecutivo Federal, en específico con el Subsecretario de Derechos Humanos de la SEGOB, quien ha sido el interlocutor directo del Movimiento.

Por el otro lado, se abrió la interlocución directa con el Senado de la República quien es la cámara de origen en esta propuesta. Se generó interlocución con las y los senadores que presiden las comisiones que estuvieron a cargo de la dictaminación de la iniciativa. A saber: Senadora Angélica de la Peña (PRD), presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Senadora Cristina Díaz (PRI), presidente de la Comisión de Gobernación y Senador Yunez (PAN) y después Senadora Pilar Ortega (PAN) presidente de la Comisión de Justicia.

Una vez presentada la iniciativa del Ejecutivo en diciembre del 2015, estas tres comisiones convocan en el primer trimestre del 2016 la realización de tres audiencias regionales para asegurar la participación de las y los familiares. Dos de estas audiencias se llevaron fuera del recinto legislativo. Y tanto el diseño de las audiencias como la lista de participantes fue diseñada de forma conjunta entre el MNDM y las Comisiones anfitrionas.

Durante los últimos meses del 2016 se llevaron a cabo algunas reuniones de trabajo entre las comisiones del Senado, representantes del Movimiento y representantes de la Campaña contra la Desaparición Forzada, donde no hubo mayores avances.

En febrero del 2017 se reestablece la comunicación y la estrategia. Donde la Senadora de la Peña estaría a cargo de generar un primer nivel de acuerdo entre las Comisiones y los Movimientos de familiares y organizaciones civiles. En este proceso se contó con amplia participación de representantes de las familias nombradas por los propios colectivos para dar seguimiento al proceso de la Ley. Asimismo, en el caso del MNDM, se crea un dispositivo de comunicación y toma de decisiones para asegurar las propuestas y preocupaciones, así como la retroalimentación a cambios concretos, durante todo el proceso de interlocución.

A partir de marzo del 2017 se abre la interlocución directa con el Ejecutivo una vez más y se hace el proceso de negociación final. El dispositivo

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

de participación y toma de decisiones al interior de los colectivos de familiares de víctimas se mantiene en este periodo también."

A diferencia de la postura externada por la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada, el Movimiento Nacional por Nuestros Desaparecidos en México indica que si bien el proyecto remitido por el Senado no constituye una "panacea" y omite diversos puntos y aspectos por los que los colectivos de las familias del Movimiento han luchado incansablemente, reconocen, al igual que diversas instancias nacionales e internacionales, que la aprobación del proyecto remitido por el Senado (en sus términos) representaría un gran avance y el establecimiento de un piso base que posibilitaría un mejor combate a este flagelo. En ese tenor, el Movimiento instó, a los diputados Secretarios presentes en la reunión, a la aprobación del Proyecto de Decreto tal como fue remitido por el Senado y, en su lugar, sugirió a los legisladores que, una vez aprobada y publicada la ley, puedan trabajarse aquellas modificaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la misma.

Con relación a lo anterior, el Movimiento Nacional compartió el siguiente balance:

"Se valora positivamente la aprobación de la minuta por parte del Senado de la República. Aunque el documento es perfectible, el texto actual representa un avance significativo para ordenar los recursos y herramientas existentes para la investigación y búsqueda en casos de desaparición de personas, así como como generar nuevas herramientas y reglas de coordinación entre los distintos niveles de gobierno. Así, dada la gravedad de la crisis en materia de desapariciones forzadas y desapariciones cometidas por particulares, es urgente que la Ley pueda ser aprobada de manera inmediata, con el fin de arrancar lo antes posible el proceso de implementación..."

Asimismo, destacan diversos aspectos que no fueron retomados en el dictamen de la Colegisladora o que estiman contrarios a la propuesta del Movimiento Nacional, pero al mismo tiempo, resaltan una amplitud de "pros"

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

del Proyecto de nueva ley, resaltando, a la vez, aquellos elementos que fueron retomados de las propuestas del Movimiento. Así, de manera concisa, pueden citarse los siguientes:

- Se crean tipos penales ajustados a los tratados internacionales de derechos humanos, particularmente de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, así como reglas para evitar la impunidad de éstos;
- Adopta elementos de estándares internacionales (imprescriptibilidad, extradición, tipo penal, entre otros);
- Se establece el derecho de toda persona a ser buscada;
- Crea el Sistema Nacional de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda, con la posibilidad de llevar a cabo búsquedas simultáneas y conjuntas en todo el país, independientemente de que se traten de casos del fuero local;
- Entre las facultades de la Comisión Nacional de Búsqueda está la de crear grupos de búsqueda, grupos de trabajo y solicitar la participación de peritos independientes nacionales e internacionales;
- Se crean unidades de análisis de contexto y de gestión de información en la Comisión Nacional de Búsqueda, con lo que se puede generar información de inteligencia y la capacidad de cruce de información en registros para la búsqueda;
- Se crea el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y se crean plataformas de información (Registro de Búsqueda, Registro de Personas Fallecidas No Identificadas, Registro de Fosas, Banco de Datos Forense) y elementos tecnológicos para la búsqueda y localización efectiva, así como para la producción de información sobre personas desaparecidas en México;
- Se crean Programas Nacionales de Búsqueda y Exhumaciones para establecer las políticas públicas y bases para la organización de las autoridades en todo el país para la búsqueda, localización e

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

identificación. Se estipula la participación de las víctimas en estos planes;

- Se crea un Consejo Nacional Ciudadano, y dentro de ese Consejo se crea la figura del Comité de Evaluación y Seguimiento. Se aumentaron el número de representantes de familiares y sociedad civil en el Consejo Nacional Ciudadano y de estos en el Sistema Nacional de Búsqueda. Se crearon, además de la Comisión Nacional de Búsqueda, Comisiones Locales que también tendrán espacios de participación y funcionarán con las mismas atribuciones que la Nacional, pero a nivel local;
- El Consejo Nacional Ciudadano tiene la facultad de solicitar información a cualquier miembro del Sistema Nacional de Búsqueda y a emitir recomendaciones;
- La Comisión Nacional de Búsqueda mantiene la atribución para generar política pública en la materia;
- La Comisión Nacional de Búsqueda tiene facultades de coordinación en cuanto al Mecanismo de Apoyo Exterior; para dar trámite a las denuncias de desapariciones de personas migrantes;
- La Comisión Nacional de Búsqueda tiene la facultad de crear grupos específicos de trabajo para búsquedas regionales; puede tener acceso a plataformas de información y; puede celebrar convenios con cualquier institución para el cumplimiento de funciones;
- Por primera vez en una Ley se hace énfasis en el tema de la Guerra Sucia y un plan de búsqueda;
- Se establecen principios generales para la declaración especial de ausencia por desaparición; y
- Se crean derechos especiales aplicables para las víctimas de desaparición, adicionalmente a lo establecido en la Ley General de Víctimas.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

A lo largo del presente dictamen se exponen las consideraciones técnico- jurídicas que han llevado a estas dictaminadoras a la determinación del sentido en que se aprueba.

Otras Iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados.

Como se ha señalado, la problemática de las desapariciones ha planteado una atención especial por parte de diversos actores públicos y sociales. Derivado de lo anterior, en la Cámara de Diputados se han presentado proyectos legislativos, tanto la actual como en la anterior legislatura, que surgieron, precisamente, de la preocupación por otorgar a los ciudadanos un marco jurídico que coadyuve a solucionar la severa problemática de desapariciones en nuestro país. Por lo que hace a esta LXIII Legislatura, han sido presentados diversas iniciativas, las cuales han sido turnadas a la Comisión de Justicia de esta Cámara legislativa.

Derivado de lo anterior, a continuación se hace un breve recuento de las iniciativas turnadas a la Comisión de Justicia y que se dan por atendidas con el presente dictamen.

El Grupo Parlamentario de MORENA presentó tres iniciativas: la primera fue propuesta por el diputado Juan Romero Tenorio, en fecha 29 de septiembre de 2015; la segunda por diversos diputados integrantes del Grupo Parlamentario de ese partido político, en fecha 29 de noviembre de 2016; y la tercera fue presentada por el diputado Juan Romero Tenorio y suscrita a la vez por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, el 7 de diciembre de 2016. Cada una de las iniciativas recién citadas contienen proyectos de decreto que plantean expedir la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas Cometidas por Particulares.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

El objetivo de las iniciativas recién citadas es crear una nueva ley en la cual se prevenga y determine la investigación y sanción de los delitos en materia de desaparición forzada de personas, así mismo el delito de desaparición de personas cometida por particulares. Dado que las tres iniciativas tienen el mismo objetivo, cabe hacer aclarar que dichas iniciativas se dan por atendidas con el presente dictamen, ya que al realizar un análisis comparativo de los decretos contenidos en las tres propuestas de ley, estas dictaminadoras han apreciado que tales proyecto de decreto son prácticamente los mismos y sólo existen variantes entre el de la iniciativa presentada en fecha 29 de septiembre de 2015 y los otros dos. Igualmente se han apreciado algunas variaciones en lo que hace a la adecuación de términos, la adición de algunos párrafos aclaratorios, o la adición de unas cuantas fracciones para dar claridad a lo estipulado en la propuesta de decreto, situación que no afecta de manera alguna el fondo ni la esencia de las propuestas presentadas por los legisladores de la fracción parlamentaria de MORENA.

En ese sentido, a continuación se esboza un breve análisis en el que se hace alusión a los principales elementos de las iniciativas en cita y que son atendidos con el presente dictamen. Igualmente, una vez que ha sido aclarado lo señalado en el párrafo que antecede, se tomarán en cuenta las tres propuestas de decreto presentadas por MORENA como si fuera una misma.

Uno de los principales objetivos de la Ley General es tipificar el delito de desaparición forzada de personas, lo cual se contiene tanto en la propuesta del Grupo Parlamentario de MORENA, así como en el Proyecto de Decreto contenido en el presente dictamen y, aunque no textualmente se atiende la propuesta, en sí los elementos que se contemplan en las iniciativas son contenidos en el presente Proyecto de Decreto, pero con una variante en la pena, ya que estas dictaminadores retoman la propuesta del Senado,

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

misma que propone que sea mayor que la planteada en la iniciativa. Igualmente, ambos proyectos proponen la tipificación del delito de desaparición cometida por particulares y contemplan sancionar a quien no entregue a la persona que haya nacido durante la privación de la libertad de una mujer víctima de desaparición forzada.

Igualmente, existe concordancia en que los delitos materia de la ley serán considerados como continuos o permanentes, asimismo prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida. Se contempla la investigación y persecución de oficio.

Se plantea la creación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el cual, si bien con variantes orgánicas, se homologa al Comité de Seguimiento propuesto en la iniciativa de la fracción de MORENA. A la vez, ambas contemplan lo referente a los grupos especializados de búsqueda de personas desaparecidas, así como la creación de fiscalías especializadas.

Se incorporan diversos principios de actuación, como el correspondiente a que las búsquedas siempre se definirán con base en la presunción de vida de la víctima. Por otra parte, se atiende lo relativo a la creación de un Registro Nacional de Personas Desaparecidas; asimismo, se prevé en el presente dictamen la creación del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, situación que comparte la esencia del Banco de Datos de Cadáveres No Identificados propuesto en la iniciativa de MORENA.

Una parte fundamental del proyecto de Ley, es establecer los derechos de las víctimas directas y de los familiares de estas, por lo que en el proyecto de Decreto del presente dictamen se establecen distintos derechos, los cuales engloban diversos de los contenidos en la iniciativa de la fracción

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

parlamentaria de MORENA. Igualmente, ambos proyectos contemplan lo relativo a la reparación integral y atienden lo correspondiente a la protección de víctimas, familiares, testigos y cualquier persona involucrada en los procesos de búsqueda de personas desaparecidas.

En materia civil, ambos proyectos prevén que los familiares y otras personas legitimadas puedan solicitar a la autoridad jurisdiccional civil, la declaración especial de ausencia. Asimismo, se establecen medidas que abonen a la prevención de los delitos en la materia, y el establecimiento de indicadores de los programas en materia de prevención que sean puestos en funcionamiento.

En adición a lo anterior, es importante mencionar que el Grupo Parlamentario del PRD también presentó las siguientes iniciativas en la materia objeto de dictaminación en el presente dictamen: con Proyecto de Decreto que expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas, propuesta por el diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, presentada el 15 de diciembre de 2015. A grandes rasgos, dicha iniciativa plantea crear un ordenamiento cuyo objeto sea prevenir la desaparición forzada de personas; tipificar el delito de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; sancionar a los autores del delito; inhibir la práctica de la desaparición forzada de personas; establecer directrices para la creación de protocolos de búsqueda de personas desaparecidas; establecer las acciones para la protección de los derechos de las víctimas; definir criterios generales para la creación de bancos de datos genéticos y de cadáveres no identificados, entre otros no menos importantes.

Posteriormente, en fecha 28 de abril de 2016, los legisladores Erik Juárez Blanquet y María Concepción Valdés Ramírez, ambos integrantes de la fracción parlamentaria del PRD, presentaron una iniciativa con Proyecto de

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Decreto que propone reformar el artículo 215-A del Código Penal Federal. Dicha iniciativa busca que el tipo penal de desaparición forzada incorpore recomendaciones hechas por organismos internacionales. Al respecto, si bien el Proyecto de Decreto contenido en el presente dictamen propone derogar el artículo 215-A del Código Penal Federal, es importante señalar que tales recomendaciones sí son tomadas en consideración dentro de la propuesta de Ley General que se somete a consideración de esta Cámara legislativa.

En complemento a lo anterior, el 29 de septiembre de 2016, el diputado Jorge Álvarez Maynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presente una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal. A grandes rasgos, la iniciativa de mérito propone modificar el tipo penal de desaparición forzada de personas para adecuarlo con los estándares internacionales en la materia, contenidos en los instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha ratificado y que forman parte de la jurisprudencia de los tribunales, así como tipificar el delito de desaparición cometida por particulares y la declaración especial de ausencia.

Finalmente, el 7 de diciembre de 2016, la diputada Julieta Fernández Márquez, a nombre propio y del diputado Armando Luna Canales, ambos del Grupo Parlamentario del PRI, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 67 de la Ley General de Víctimas, a efecto de que se considere el pago de una compensación subsidiaria en los casos de desaparición forzada de personas.

Estas son sólo algunas de las iniciativas que se dan por atendidas con el presente dictamen. En la Comisión de Justicia se encuentran algunas otras relativas al tema, pero que reforman otras disposiciones normativas, reiterándose el compromiso de seguir trabajando en su análisis para, a la brevedad posible, emitir un dictamen objetivo las mismas.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Como se puede apreciar son múltiples las propuestas que han sido presentadas al interior de esta Cámara de Diputados con el propósito de regular con mayor detalle la grave problemática de desapariciones y para poder estructurar un mejor marco jurídico que coadyuve a su eficaz prevención y combate, mediante diversas políticas públicas e instituciones focalizadas a tal objetivo.

Como se verá en el apartado que se describe a continuación, el contenido de la Minuta remitida por la Colegisladora comprende y desarrolla gran parte de los aspectos que han sido objeto de preocupación de diversos legisladores en esta Cámara de Diputados.

IV. Sobre el contenido de la Minuta.

En este apartado, se analizará la Minuta recibida del Senado de la República a fin de determinar si su contenido resulta compatible con el ordenamiento jurídico nacional e internacional y, si la misma, de aprobarse y promulgarse, representaría un instrumento que posibilite a nuestro Estado pueda cumplir con las exigencias que se le demandan en esta materia.

El proyecto de Decreto sujeto a análisis pretende expedir la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en adelante la Ley General de Desapariciones). Asimismo, se realizan adecuaciones normativas al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud.

Tratándose de las modificaciones realizadas al Código Penal Federal, se indica que, el delito de desaparición forzada de personas pasará a ser desarrollado en la nueva Ley General de Desapariciones, por lo que la parte conducente a la tipificación de dicho ilícito quedaría abrogada en el Código

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Penal Federal, es decir, aquella conformada por el Capítulo III Bis del Título Décimo, el cual a su vez es conformado por los artículos 215-A a 215-D. De igual modo, dentro de ese ordenamiento legal, se realizan adecuaciones técnicas al artículo 25, relativas a la duración de la pena de privación de la libertad. Se adiciona también un artículo 280-Bis al Título Décimo Séptimo a efecto de prever el tipo penal de destrucción de cadáveres o restos humanos de persona no identificada sin autorización de la autoridad competente.

Para el caso de la Ley General de Salud, se realizan modificaciones a los artículos 348, 350 Bis 3, 350 Bis 4 y 350 Bis 5, a fin de establecer reglas para el tratamiento de cadáveres o restos humanos de personas no identificadas, haciendo también remisión directa a las disposiciones contempladas en la Ley General de Desapariciones.

En cuanto a la expedición de la nueva Ley General de Desapariciones, debe indicarse que ésta tiene el carácter, precisamente, de una "Ley General". Como es sabido, las leyes generales son normas (conjuntos normativos) expedidas por el Congreso de la Unión, en las que se distribuyen competencias y formas de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en las materias concurrentes y, además, en ellas se sientan las bases para su regulación. Las leyes generales no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades federativas puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. La facultad para la emisión de una ley de carácter general debe provenir forzosamente de una facultad expresa contenida en la Carta Magna y para el caso concreto, se contiene en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De este modo, se cuenta con la facultad y el mandato constitucional para expedir una Ley General en la materia que fije las bases mínimas a partir de las cuales, la federación y las entidades federativas combatan la desaparición forzada.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a estas Leyes en los siguientes términos:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.³⁷

En cuanto a su contenido, la Ley General de Desapariciones que pretende expedirse se compone de 173 artículos, distribuidos en cinco títulos:

- 1) Título Primero. Disposiciones Generales.
- 2) Título Segundo. De los Delitos y de las Responsabilidades Administrativas.
- 3) Título Tercero. Del Sistema Nacional.
- 4) Título Cuarto. De los Derechos de las Víctimas.
- 5) Título Quinto. De la Prevención de los Delitos.

³⁷ Tesis: P. VII/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007. Pág. 5. Pleno. Tesis Aislada (Constitucional).

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

A continuación, se desarrollará de manera sintetizada, el contenido de los títulos recién indicados.

Título Primero. Disposiciones Generales.

En él se contienen las disposiciones generales en las cuales se señala el ámbito de aplicación material y territorial de la Ley. Se indica que la misma es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Como objeto de la Ley, queda previsto la distribución de competencias y la forma de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y para esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y de desapariciones cometidas por particulares, así como los delitos vinculados y sus sanciones.

A la par, dentro del objeto de la Ley, se busca establecer los tipos penales y sanciones en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados a los mismos. Se prevé también en el mismo, la creación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y otros registros, así como el deber de garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; además de garantizar la atención, asistencia, protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición.

Cabe precisar que también dentro del objeto de la Ley, se reconoce expresamente y se valora la participación de los familiares de las personas

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

desaparecidas y no localizadas, a efecto de garantizar su intervención en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de las personas desaparecidas y no localizadas, además de garantizar su coadyuvancia en las distintas etapas de las investigaciones, de manera tal, que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Se destaca la incorporación directa del derecho internacional, así como el principio de interpretación conforme y pro persona, que se plasma en el artículo 3º del proyecto. De esa manera, la interpretación de la Ley se realizará de conformidad con la Constitución, así como con el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia en favor de las personas víctimas de los delitos objeto de la Ley y sus familiares.

En el mismo título, se incluye un catálogo de definiciones, proporcionándose las relativas a figuras como: el Banco Nacional de Datos Forenses, la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda, el Consejo Ciudadano, la Declaración Especial de Ausencia, una definición amplia de las personas que serán consideradas "Familiares", las Fiscalías Especializadas, el Grupo de Búsqueda, el Mecanismo de Apoyo Exterior, la distinción entre "Persona Desaparecida" y "Persona No Localizada", el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, el Registro Nacional, el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, el Registro Nacional de Fosas, el Sistema Nacional, entre otras no menos importantes.

Igualmente, son incorporados principios normativos de gran valía en el ámbito internacional, mismos que deberán de ser puestos en práctica en todas las acciones, medidas y procedimientos previstos en la Ley. Tales principios son los de: efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, participación conjunta, perspectiva de género, presunción de vida y verdad.

Como es sabido, varios de dichos principios encuentran su origen en el derecho internacional de los derechos humanos, así como en su jurisprudencia y en el *soft law* internacional. A guisa de ejemplo, respecto de la “*debida diligencia*”, el mismo es un concepto ampliamente desarrollado en el sistema interamericano por vía de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la cual, a través de múltiples casos en los que ha sentado una sólida línea jurisprudencial ha permitido derivar de este principio general reglas particulares a aplicar en todo momento, como lo son: la oficiosidad, la oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y la participación de víctimas y sus familiares.³⁸

Así también, se incluye el principio de “*enfoque diferencial y especializado*” para diversos sectores de la población, atendiendo a sus condiciones culturales, históricas, de vulnerabilidad y otros elementos, logrando así tener una aplicación más justa ante la Ley. Este criterio, ampliamente desarrollado por el Poder Judicial de la Federación, puede expresarse en los siguientes términos:

“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen

³⁸ *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos.* CEJIL. Buenos Aires, 2010. Pág. 22. Disponible en: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_violaciones_a_dh.pdf

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

*obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.*³⁹ (El subrayado es propio).

En un segundo capítulo, se prevén disposiciones generales a aplicarse tratándose de personas desaparecidas menores de 18 años de edad. Se destaca el deber de actuación inmediato y bajo un enfoque diferenciado, integral y transversal de las autoridades cuando tengan conocimiento de la desaparición de dichas personas, así como el respeto permanente en todos los procedimientos del interés superior de la niñez.

³⁹ Tesis: P. XC/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, junio de 2000. 9ª época. Pág. 26. Pleno. Tesis Aislada (Constitucional).

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Título Segundo. De los Delitos y de las Responsabilidades Administrativas.

El título segundo se compone de seis capítulos. El primero de ellos denominado “Disposiciones Generales” contempla reglas generales a utilizarse en los delitos previstos en la Ley en materia de desaparición forzada. Se prevé que, atento a la importancia del bien jurídico tutelado, los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, sean perseguidos de oficio y tendrán el carácter de permanentes o continuados, es decir que, para efectos técnico- jurídicos, el delito seguirá cometiéndose hasta en tanto no se determine la suerte o el paradero de la persona desaparecida. Se destaca que, tratándose de tales delitos, no procederá el archivo temporal de la investigación aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal. Lo anterior, con el correlativo deber de la búsqueda de la verdad y la máxima protección de las víctimas y de sus familiares.

Es de destacar la previsión que contempla la imprescriptibilidad de la acción penal y de la ejecución de sanciones penales, logrando con ello armonizar la ley con los más altos estándares en materia de derechos humanos que reconocen la especial gravedad de estos crímenes y la necesidad de adoptar medidas coherentes con los mismos. En consonancia, se prevé la prohibición de aplicar amnistías, indultos y otras medidas similares de impunidad que pudieran impedir la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de la Ley.

A fin de facilitar la colaboración internacional, y con base en la experiencia histórica que sobre éstos delitos han tenido otros países de la región, se contempla que, para efectos de la extradición, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares no serán considerados delitos de carácter político, delito conexo a un delito político ni

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

delito inspirado en motivos políticos. De este modo, se busca también reconocer ante la comunidad internacional de Estados que delitos de éste género no podrán bajo excusa de motivaciones políticas encontrar espacios para la impunidad y evitar que se haga justicia para las víctimas y sus familias. De igual modo, se busca hacer justicia evitando toda forma de exclusión de responsabilidad por figuras como la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos.

Tal como se reconoce en nuestro artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales que prevén los estados de excepción, también se dispone que en ningún caso podrán invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causas de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere la Ley.

La correspondencia de las anteriores previsiones con el sistema universal puede verse si se le compara con los diversos instrumentos internacionales en los que se prevé la desaparición forzada de personas. Así, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas dispone:

Artículo 1

1. ...

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 6.

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 8.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2...

3...

Artículo 13

1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

2. a 6. ...

Artículo 16.

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

2...

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

(El subrayado es propio)

En aras de facilitar la aplicación sistemática del ordenamiento jurídico en materia penal, la Minuta prevé que, en la persecución, investigación, procesamiento y sanción, serán aplicables las reglas de autoría, participación y concurso, y tentativa, previstas en la legislación penal. Igualmente, respecto a las reglas de acumulación de procesos se estará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Capítulo Segundo, denominado “De la Competencia de los Delitos”, fija las reglas que habrán de observarse en la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la Ley. En ese sentido, se señala que corresponderá a las autoridades federales tales funciones, cuando: I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley; II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación; III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley; IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo; V. Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participo una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada y; VI. Se dispone que la víctima podrá pedir al Ministerio Público de la

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.

De este modo, como se puede apreciar, se respetan las reglas de competencia generales previstas para las autoridades federales, pero también se deja abierta la posibilidad de que incluso a solicitud de la víctima puedan conocer las autoridades federales, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para que estas últimas investiguen tales hechos y, en caso de que no sea así, se dispone que el Ministerio Público Federal *deberá* dar respuesta a la solicitud de forma fundada y motivada. Ahora bien, de manera excluyente, aquellos supuestos de intervención no contemplados para la federación, corresponderán a las autoridades de las Entidades Federativas.

Es de resaltar que bajo ningún motivo podrán conocer de los delitos previstos en el proyecto de ley, autoridades federales o estatales que no sean estrictamente del orden civil.

El capítulo tercero desarrolla el delito de “Desaparición Forzada de Personas.” Así, el precepto 27 del proyecto, siguiendo los lineamientos más elevados en materia de derechos humanos, dispone que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona; seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero. En este caso, se prevé la pena de 40 a 60 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa. Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces por el lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Junto con el delito genérico de desaparición forzada de personas, se prevén otros delitos conexos. En ese sentido, se dispone que se impondrá pena de 20 a 30 años de prisión y de 500 a 800 días multa a quien omita entregar a la autoridad o familiares, al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el período de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia. Adicionalmente, se impondrá pena de 25 a 35 años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de dicha circunstancia.

Se establecen agravantes para la comisión del delito de desaparición forzada de personas, mismas que contemplan un aumento de hasta la mitad de la pena, cuando: I. Durante o después de la desaparición, la persona desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito; II. La persona desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor; III. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito; IV. La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer del delito; V. La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos; VI. La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista; VII. La persona desaparecida sea integrante de las Instituciones de Seguridad Pública; VIII. El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima; y, IX. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Adicionalmente, ponderando el principio de búsqueda de la verdad y el de integridad de la persona desaparecida, son fijadas circunstancias en las cuales, sin excluir por ningún motivo la responsabilidad penal derivada de la comisión de los delitos previstos en el proyecto de ley, se contemplan disminuciones en las sanciones cuando: los autores o partícipes liberen a la víctima espontáneamente; los autores o partícipes proporcionen información efectiva que conduzca a la localización con vida de la persona desaparecida; los autores o partícipes proporcionen información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la persona desaparecida y; los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables. En cada caso, se contemplan disminuciones diversas de las sanciones y sujeto al hecho de que se logren los objetivos previstos para cada caso en concreto.

Con relación a este capítulo, es importante señalar que la propia Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas prevé circunstancias atenuantes y agravantes, así:

Artículo 7.

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

discapacidades u otras personas particularmente vulnerables. (El subrayado es propio)

Por lo que hace a la responsabilidad de los superiores jerárquicos, se prevé que los mismo serán considerados autores del delito de desaparición forzada, en términos de lo previsto en la legislación penal aplicable. Ahora bien, sobre este punto, se estima oportuno traer a colación que en lo que toca a la legislación sustantiva penal del orden federal, el Código Penal Federal contempla también la **responsabilidad por omisión**, así, el artículo 7 del Código en cita dispone que, en los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo (tal como es el caso de **todo** servidor público). En dichos supuestos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley (como es el caso de la que se propone expedir), de un contrato o de su propio actuar precedente.

De lo anterior se desprende que, los diversos supuestos de responsabilidad penal en que pudieran incurrir los superiores jerárquicos si se encontrarán bien regulados en la nueva ley. Lo anterior ya que, además de los supuestos de responsabilidad previstos en la definición del tipo penal, con la remisión a la normativa penal aplicable no se dejarán márgenes que den lugar a eventuales lagunas legales.

Adicionalmente, no hay que perder de vista lo señalado anteriormente, cuando se resaltó el mandato de interpretación contenido en el propio proyecto de ley, el cual hace remisión directa a lo previsto en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, mismos que, dicho sea de paso, en la materia que nos atañe contemplan a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por citar un par de ejemplos.

Con relación a las dos últimas Convenciones citadas en el párrafo que antecede, debe resaltarse que las mismas contemplan la responsabilidad penal por omisión de los superiores jerárquicos (artículo 6 de la Convención Internacional y artículo I de la Convención Interamericana), con lo cual y en complemento a lo previsto en el orden jurídico nacional, se garantizará la persecución y el establecimiento de responsabilidad penal a todo servidor público que haya participado, por acción u omisión, en la comisión de una o más desapariciones.

El capítulo cuarto se regula el delito de “Desaparición cometida por Particulares”, previéndose la comisión de este delito cuando se prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. Esta situación se diferencia de la desaparición forzada de personas en el hecho de no tenerse certeza respecto de la calidad del sujeto activo como servidor público y, mientras no se determine el carácter de servidor público, el reproche es menor previéndose una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa. Para el caso de este delito también resultan aplicables las agravantes y las hipótesis de disminución de la pena previstas para el delito de desaparición forzada de personas.

El capítulo quinto prevé las definiciones y sanciones de otros delitos vinculados con la desaparición de personas. Dentro de estos “Delitos Vinculados” se contemplan: la destrucción de restos humanos o cadáveres de personas, con el fin de ocultar la comisión de un delito; la negativa injustificada de un servidor público para permitir el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

la Ley, a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas; la obstaculización dolosa, por parte de un servidor público, en las acciones de búsqueda e investigación; el ocultamiento doloso de información que pueda conducir a encontrar a una niña o niño bajo los supuestos de los artículos 31 y 35 de la Ley; el ocultamiento o destrucción de documentos que puedan conducir a conocer la verdadera identidad de un niño o niña bajo los supuestos antes indicados; entre otros.

Finalmente, el capítulo sexto del Título Segundo prevé las “Responsabilidades Administrativas”, recalándose las sanciones a las que serán acreedores los servidores públicos federales y locales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en la Ley y que no constituyan un delito de los previstos en la ley que se propone expedir.

Título Tercero. Del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

El Título Tercero desarrolla una de las grandes y ambiciosas figuras creadas con motivo de la Ley, el “Sistema Nacional” entendido como el conjunto de personas representativas de diversas instancias públicas que, de manera coordinada, tienen como objetivos diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de la Ley General en materia de Desaparición Forzada.

Este Título Tercero se integra por ocho capítulos: Capítulo Primero, “Del Sistema Nacional”; Capítulo Segundo, “De la Comisión Nacional de Búsqueda”; Capítulo Tercero, “Del Consejo Nacional Ciudadano”; Capítulo Cuarto, “De los Grupos de Búsqueda”; Capítulo Quinto, “De las Fiscalías

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Especializadas”; Capítulo Sexto, “De la Búsqueda de Personas”; Capítulo Séptimo, “De los Registros”; y, el Capítulo Octavo, “Del Programa Nacional de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones.”

En relación con el Sistema Nacional, debe indicarse que la Minuta la retoma de una propuesta planteada en la iniciativa del Ejecutivo Federal, entendiéndolo como una instancia superior para la articulación de esfuerzos en la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, así como de los procesos que conlleven la homologación de protocolos y registros en la materia. La Minuta de la Colegisladora considera diversas instituciones integrantes del Sistema a fin de lograr una coordinación interinstitucional entre los órganos del Estado mexicano en una materia tan trascendental como lo es el objeto de la Ley General de desapariciones.

El Sistema tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal para la búsqueda y localización de personas desaparecidas con la participación directa de las familias de las víctimas en todos los procesos del sistema, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos.

Asimismo, se coincide con la propuesta formulada por la Colegisladora en el sentido de que el Sistema se integre por las siguientes instituciones: la persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá; la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores; la persona titular de la Procuraduría General de la República; la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva; la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; tres representantes del Consejo Ciudadano; la persona titular de la Policía Federal; las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda; y, la persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Asimismo, se considera conveniente dejar la puerta abierta para que toda

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

institución que pueda colaborar en la atención de dicha materia sea susceptible también de participación dentro del Sistema mediante invitación de la presidencia del mismo.

Es de destacarse como uno de los grandes avances contemplados en esta Ley, la propuesta realizada para que el Sistema Nacional utilice como herramientas de su trabajo las siguientes: el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; el Banco Nacional de Datos Forenses; el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas; el Registro Nacional de Fosas; el Registro Administrativo de Detenciones; la Alerta Amber; el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás protocolos autorizados (como el Homologado de Investigación); así como otros registros que coadyuven al adecuado funcionamiento del Sistema.

Igualmente, se prevén de manera expresa las atribuciones que tendrá el Sistema Nacional, entre las que destacan facultades para la emisión de modelos, lineamientos y acciones; de coordinación; de seguimiento y evaluación; para la creación de mecanismos; de emisión, atención y seguimiento de recomendaciones en los temas materia de la ley; emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda; y, en general, las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la ley.

El Capítulo Segundo desarrolla la figura de la Comisión Nacional de Búsqueda, entendida como la instancia de coordinación en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas. Se conformará como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determinará, ejecutará y dará seguimiento a las acciones de búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio nacional. Igualmente, le corresponderá impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las autoridades que participen en la búsqueda, localización e identificación de

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

personas. Queda dispuesto que, además de la Comisión Nacional de Búsqueda, corresponderá a cada una de las entidades federativas crear sus correspondientes Comisiones Locales con funciones análogas a la nacional.

Es importante mencionar que, en el proceso de designación del titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, queda establecido un procedimiento con participación ciudadana y representativa de los familiares de personas desaparecidas, así también, se fijan requisitos que aseguran la calidad profesional y el compromiso de la persona titular de dicha Comisión (y de las comisiones estatales) con la promoción, defensa y garantía de los derechos humanos.

Dentro de las múltiples funciones que se disponen deberá realizar la Comisión Nacional de Búsqueda se incluyen: emitir y ejecutar el Programa Nacional de Búsqueda; emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional y coordinar la operación del mismo; integrar un informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda; solicitar informes a las Comisiones Locales sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda; emitir los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones; promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda; diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas; acceder, sin restricciones, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas; solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas; colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos; conocer y opinar sobre las

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones federales y de las entidades federativas; celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones; disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas; solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente y con la previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas; asesorar a las Comisiones Locales de Búsqueda.

Es de destacar también que, en el capítulo en mención, se faculta a la Comisión Nacional de Búsqueda para que establezca mecanismos de coordinación con autoridades de otros países, ello en aras de garantizar la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes. Igualmente, se le faculta para que proponga al Ministerio Público federal el ejercicio de la facultad de atracción. Adicionalmente, se le faculta para que pueda incorporar a expertos independientes o peritos internacionales a los procesos de búsqueda realizados por la misma, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales previstos en el proyecto de ley.

A la par de lo anterior, se le dan atribuciones para que elabore distintos diagnósticos e informes de análisis; así como para que realice diversas acciones tendientes al cumplimiento de su objeto, labores de asesoramiento y

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

complementarias a las de las Comisiones Estatales; entre otras facultades trascendentales para el cumplimiento de su misión.

Igualmente, se enuncian cuáles serán las atribuciones de los grupos de búsqueda señalados en el proyecto de ley; se detalla cual deberá ser el contenido de los informes de avances y resultados del cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y se precisan las áreas mínimas con las que la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Estatales deberán contar para el desempeño de sus labores.

El Capítulo Tercero desarrolla la figura del Consejo Nacional Ciudadano, el cual como su nombre lo indica, será un órgano representante de la ciudadanía, de los familiares y de la sociedad civil dentro del Sistema Nacional. Se trata de un órgano ciudadano de consulta en materia de búsqueda de personas. En su integración participarán: cinco familiares de víctimas de los delitos de esta ley; cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas o en materia de investigación y persecución de los delitos previstos por esta Ley; y, cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos. Para la integración del Consejo se prevé un procedimiento en el que el Senado nombrará a los integrantes, previa consulta pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en materia de desapariciones.

Se contempla que los integrantes del Consejo ejercerán su cargo en forma honorífica y se proporcionan lineamientos para regular su funcionamiento interno. A la par, se establecen las funciones que corresponderán al Consejo Ciudadano, entre las cuales se encuentran: proponer al Sistema Nacional y a la Comisión Nacional de Búsqueda acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema Nacional para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses; proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de la Ley; proponer y acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas; solicitar información a cualquier integrante del Sistema Nacional, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes; acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Nacional, para el ejercicio de sus atribuciones; contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Ley; emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Nacional de Búsqueda; dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control, respecto a las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con labores de búsqueda e investigación, reconociéndosele interés legítimo dentro de las investigaciones para determinación de responsabilidades de los servidores públicos recién mencionados; entre otras igual de importantes.

A la par, se dispone la integración y atribuciones de un Comité (al interior del propio Consejo) para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Nacional de Búsqueda; así como el deber a cargo de las entidades federativas para que creen consejos estatales ciudadanos que funjan como órganos de consulta de las Comisiones Locales de Búsqueda.

En el Capítulo Cuarto se desarrollan las disposiciones relativas a los llamados “Grupos de Búsqueda” que, como su nombre lo indica, son grupos integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas quienes dependerán de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Entre las atribuciones de tales grupos les corresponderá: generar la metodología para la búsqueda inmediata de personas, considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y los demás existentes; solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito, a efecto de que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos; implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no Localizadas y salvaguarde sus derechos humanos; garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Además, queda dispuesto que las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno deberán contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado, capacitado y certificado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal atenderá las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones Locales de Búsqueda, según corresponda.

En el Capítulo Quinto del título que se analiza se regula la figura correspondiente a las Fiscalías Especializadas que, según sea el caso, estarán adscritas a la Procuraduría General de la República y a las Procuradurías de Justicia Locales. Su función será la de investigar y perseguir los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.

Se mandata que las mismas contarán con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados, así como los multidisciplinarios necesarios para el desempeño de sus funciones, además de una unidad de análisis de contexto.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

A la par, se busca que los servidores públicos que las integren dispongan de determinados requisitos dirigidos a garantizar su idoneidad para el cargo y su compromiso en la atención de estas problemáticas. Para tal efecto, a tales servidores se les capacitará conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.

Entre otras atribuciones, se destaca que corresponde a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República (y también a las Fiscalías especializadas de las Procuradurías Estatales): recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente; mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley; dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley; mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas; informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, sobre la localización o identificación de una persona; mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes a efecto de recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley cometidos en contra de personas migrantes; solicitar a la

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, términos de la normatividad correspondiente; solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones Estatales de Víctimas, así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil; establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia; localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes a fin de poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos; celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden; entre otro amplio cúmulo de atribuciones fundamentales para el desempeño de sus labores, sustentadas bajo el principio de máxima diligencia y no obstaculización de las investigaciones.

Adicionalmente, no debe pasarse por alto señalar que, dentro de las atribuciones, se contempla la obligación para que las Fiscalías Especiales faciliten la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley, así como el deber de brindarles información de manera periódica acerca de los avances en los procesos de investigación y persecución de tales ilícitos. Igualmente, la Fiscalía Especializada dependiente de la Procuraduría General de la República deberá proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas locales que se lo soliciten.

Queda previsto que las Fiscalías Especializadas deberán generar los criterios y metodologías específicas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición, incluyéndose aquellos ocurridos por motivos políticos en décadas pasadas.

Adicionalmente y en consonancia al tratamiento dado en otros proyectos de Decreto que han sido aprobados previamente por estas

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Comisiones legislativas⁴⁰ y con el propósito de que los servidores públicos que sean señalados como imputados por el delito de desaparición forzada de personas y que, por razón de su encargo o influencia, puedan interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, se prevé que los mismos podrán ser sujetos de *medidas cautelares* como lo son: la suspensión temporal de su encargo, entre otras, determinada por la autoridad judicial competente de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Igualmente, se prevé que el superior jerárquico pueda adoptar las *medidas administrativas y adicionales* que sean necesarias para impedir que el (los) servidor(es) público(s) interfiera(n) con las investigaciones.

Cabe señalar que, en su momento, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁴¹ (si bien con relación a la investigación y persecución de la tortura) señaló que la incorporación de una previsión como la que ahora se plantea se ajusta a los estándares internacionales. Al respecto la Oficina internacional señalada, en su momento externó:

[...] La medida referida constituye una salvaguarda importante para el éxito de la investigación, ya que una de las razones que organismos y expertos internacionales han detectado y por las cuales no prosperan las investigaciones de actos de tortura –en este caso

⁴⁰ Véase: Artículo 16 de la Adenda con Propuesta de Modificación al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional. Disponible en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del miércoles 19 de abril de 2017. <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/abr/20170419-IV-Bis2.pdf>

⁴¹ Véase: Observaciones de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados sobre el proyecto de Ley General en materia de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, remitidas a esta Soberanía el 23 de enero de 2017.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

aplicaría el mismo argumento para las desapariciones- es que las víctimas se ven obligadas a denunciar los hechos ante las mismas autoridades involucradas en la tortura¹⁷. Esta medida está dirigida entonces a garantizar la independencia e imparcialidad de las investigaciones, así como a impedir su obstaculización.

Asimismo, la medida está encaminada a garantizar la seguridad de las víctimas, testigos y sus familias ante posibles represalias de presuntos torturadores que se mantienen en una posición de poder frente a aquéllos. Adicionalmente, la medida tiene por objetivo evitar que se reproduzcan los hechos...”

Como se puede apreciar, y como lo señaló en su momento la Oficina del Alto Comisionado, la adopción de una previsión similar en la Ley General de Desapariciones abonará a garantizar la independencia e imparcialidad de las investigaciones y búsquedas, así como a impedir su obstaculización. Igualmente, ayudará a garantizar la seguridad de las víctimas, testigos y sus familiares ante eventuales represalias de autoridades que se mantienen en una posición de poder frente a ellos.

A la vez, se estima oportuno señalar que en aquellos supuestos en que se sospeche que la(s) víctima(s) ha sido privada de la vida y, para efectos de realizar las diligencias pertinentes a la exhumación de restos, se contempla como derechos de los familiares el relativo a solicitar la participación de peritos especializados independientes de conformidad con la legislación aplicable.

De suma importancia también, resulta el mandato expreso a cargo de todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno, correspondiente a su deber de proporcionar, en sus respectivos ámbitos de competencia, el auxilio

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

e información que las Fiscalías Especializadas les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley.

En el Capítulo Sexto se regula la *Búsqueda de Personas*, para ello dicho Capítulo se divide en dos secciones, la primera relativa a la Solicitud de Búsqueda y la segunda a los Protocolos.

Como un principio base de la búsqueda y de todo proceder de los servidores públicos, se dispone que los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o el paradero de la persona. Cualquier persona podrá solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante: noticia, reporte o denuncia que podrán ser realizados en forma anónima. En el articulado se detalla los requisitos que habrán de reunirse para el caso de dicha noticia, reporte o denuncia. Una vez recibido dicho reporte, noticia o denuncia, se deberán implementar, inmediatamente, acciones de búsqueda conforme al protocolo correspondiente. Así también, una vez que la Comisión Nacional o la Comisión Local que corresponda reciba un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada, deberá ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y generar un folio único de búsqueda.

A fin de optimizar la protección de la víctima, se considerará que existe la presunción de un delito cuando: la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad; de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito; de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito; hayan transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y; cuando antes del plazo

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

Se refuerza la participación de los familiares al disponerse que la Comisión Nacional de Búsqueda y, en su caso, la Comisión Local de Búsqueda correspondiente deberá implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

En las acciones de búsqueda se deberá consultar de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de: hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados; centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario; registros de los centros de detención administrativos; servicios médicos forenses y banco de datos forenses; Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas; albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social; panteones o lugares en los que se depositen restos mortales o cadáveres, públicos y privados; estaciones migratorias y listas de control migratorio; terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y de carga; así como todo otro registro y base de datos que contenga información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas.

Se prevé que cuando la persona sea localizada, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente deberá, por lo menos: dar aviso a la Fiscalía Especializada que corresponda, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación; dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a víctimas; aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada en la cual se señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y los probables responsables de la misma; una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe; en caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el tratamiento e identificación forense y el de notificación y entrega de restos a familiares, contenido en el protocolo homologado que corresponda, garantizando siempre la protección, respeto y restitución de los restos humanos de manera digna a sus familiares, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos; así como actualizar el Registro Nacional que corresponda.

Por lo que hace a las personas extranjeras que puedan ser objeto de una desaparición o no sean localizadas en nuestro país, se prevé que las oficinas consulares de México deberán recibir las solicitudes de búsqueda y remitirán sin dilación el Reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda. En adición a lo anterior, se contempla que las autoridades involucradas en la búsqueda deberán de proveer información a los familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la(s) persona(s) que haya(n) designado para tales efectos.

Una previsión trascendental que ha sido incorporada es la correspondiente la *presunción de vida* de las personas desaparecidas o no localizadas. Al respecto, el proyecto establece que, durante la búsqueda, se presumirá que dichas personas se encuentran con vida, por lo que, en consecuencia, no podrán concluirse las acciones de búsqueda, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la(s) persona(s) o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

La Sección Segunda de este Capítulo Sexto regula los Protocolos, correspondiendo al Sistema Nacional la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda. Por su parte, a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia le corresponderá la emisión del Protocolo Homologado de Investigación. En ambos protocolos, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir, con antelación a su emisión, una opinión previa respecto a los mismos. Adicionalmente, dichos instrumentos deberán elaborarse con la participación de expertos en la materia, de la sociedad civil y familiares, en apego a los más altos estándares internacionales.

Se prevé que los protocolos contendrán, por lo menos: las formas en las que las autoridades recibirán el reporte, denuncia o noticia respecto a que una persona se encuentra desaparecida o no localizada; los procesos de búsqueda diferenciados en función de la causa y circunstancias en que hubiere ocurrido la desaparición o no localización, incluidos en los casos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares; las acciones de búsqueda en el lugar de los hechos o del hallazgo; el procedimiento para definir los polígonos en donde deba realizarse la búsqueda; el mecanismo de búsqueda inmediata; los procedimientos de investigación ministerial, pericial y policial; los procedimientos de búsqueda e investigación específicos para niños, niñas y adolescentes, personas migrantes, así como para desapariciones cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos políticos; los procedimientos de actuación e identificación forense; el mecanismo de notificación a familiares; los procedimientos para notificar y entregar los restos a familiares de personas localizadas sin vida; los mecanismos de difusión para la colaboración ciudadana en la búsqueda a través de medios de comunicación y redes sociales, y para la difusión del perfil de la(s) persona(s) desaparecida(s) o no localizada(s); las medidas para atender a personas en situación de vulnerabilidad; los procedimientos para la participación de los familiares en la búsqueda e investigaciones; entre otros.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Se contemplan también los elementos que se deberán considerar para la elaboración y actualización de los protocolos homologados de búsqueda e investigación señalados, asimismo, se dispone que ambos protocolos deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El Capítulo Séptimo de la Ley, se destina a la regulación de los Registros. El capítulo se compone de cinco secciones: la Primera relativa al “Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas”; la Segunda correspondiente al “Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas; la Tercera referente al “Banco Nacional de Datos Forenses”; la Cuarta respecto a la “Disposición de Cadáveres de Personas”; y la Quinta en lo tocante a “las Herramientas Tecnológicas.”

Por lo que hace al *Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas*, el mismo constituye una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre personas desaparecidas y no localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Dicho Registro Nacional se conformará con la información que recaban las autoridades de la federación y de las entidades federativas. En ese tenor, corresponderá a la Comisión Nacional de Búsqueda administrar y coordinar la operación del citado Registro Nacional. Igualmente, dicho Registro deberá estar interconectado con las demás herramientas de búsqueda e identificación previstas en la ley y ser actualizado en tiempo real.

Se prevé el contenido mínimo de dicho Registro Nacional, el cual deberá ser alimentado también con toda aquella información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación. El Registro podrá consultarse públicamente mediante página electrónica, pero se deja a salvo el

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

derecho de los familiares para que soliciten que no se haga pública la información de la persona desaparecida o no localizada.

Adicionalmente, en el caso de las personas localizadas, deberá contar, como mínimo, con criterios de clasificación distribuidos en: persona localizada que no fue víctima de ningún delito; persona localizada víctima de un delito materia de la ley, y persona localizada víctima de un delito diverso (regulado en otras leyes).

Por otra parte, el *Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas* se encontrará a cargo de la Procuraduría General de la República (la cual emitirá sus lineamientos), formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses y contendrá información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, así como del lugar de su hallazgo, del lugar de inhumación o destino final y la demás información que sea relevante para su posterior identificación. Su información, se integrará con los datos proporcionados por las autoridades competentes de la federación y de las entidades federativas. El objetivo de este Registro será el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los familiares de personas fallecidas no reclamadas.

Se prevé cuál será su contenido mínimo y, al igual que con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas, se contempla que su información será actualizada en tiempo real por parte de los servicios periciales y/o los servicios médicos forenses de la federación y de las entidades federativas.

Se contempla la obligación para que las autoridades, una vez lograda la identificación de un cadáver o restos de una persona, lo notifiquen a sus familiares de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación,

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

teniendo estos últimos, derecho a impugnar la identificación. Igualmente, se prohíbe a las autoridades que ordenen inhumaciones en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, si antes no han cumplido con lo previsto en el protocolo homologado aplicable.

El Banco Nacional de Datos Forenses estará también a cargo de la Procuraduría General de la República y tendrá por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de la nueva Ley. Su información se conformará con las bases de datos de los registros forenses de la federación y de las entidades federativas los cuales deberán estar interconectados en tiempo real entre sí y realizar cruces de información con las demás herramientas de búsqueda e identificación del Sistema Nacional.

Corresponderá a la Procuraduría General de la República coordinar la operación y centralizar la información del Banco Nacional de Datos Forenses, así como administrar el Registro Forense Federal. El Banco contendrá información pericial y forense que sea útil para la identificación de una persona, así como una base de datos de información genética que contenga, como mínimo: la información genética de los familiares (previa aceptación expresa, informada y por escrito) en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o de los de segundo grado en línea colateral, de las personas desaparecidas y no localizadas; así como información genética de terceras personas, en los casos en que así lo requiera la autoridad ministerial o judicial que corresponda, como datos o medios de prueba.

En cuanto a la Sección Cuarta, relativa a la “Disposición de Cadáveres de Personas”, en ella se establecen las reglas a observarse tratándose de los cadáveres o restos de personas no identificadas. Se prevé que los mismos no

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

podrán ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

Las Procuradurías y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deberán tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados. Sólo cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los familiares dispongan de él y de sus pertenencias. También se prevé que en caso de emergencia sanitaria o de desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud.

Se contempla la obligación para que la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Secretaría de Salud emitan y publiquen en el Diario Oficial de la Federación, los lineamientos sobre los procedimientos para la conservación de cadáveres o restos de personas, en concordancia con los más altos estándares internacionales en la materia.

En la Sección Quinta se disponen reglas para la utilización de las *herramientas tecnológicas*. Se indica que, las bases y los registros previstos en la Ley, serán diseñados de tal forma que: no exista duplicidad de registros; permitan utilizar (en la búsqueda y en la investigación de los delitos) las herramientas de análisis de contexto, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modos de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros; cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado; y, permitan su actualización permanente.

Es destacable la previsión legal de este apartado que dispone que tanto la federación, como las entidades federativas, deberán contar al menos

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

con: el *Registro Administrativo de Detenciones* (previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública), y el *Registro Nacional de Fosas* (mismo que contará con información sobre las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, además de las fosas clandestinas que la procuradurías –federal y locales- localicen).

El Capítulo Octavo regula lo concerniente al “Programa Nacional de Búsqueda y Localización” y al “Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense”. En ese sentido, se disponen los contenidos que, como mínimo, deberán de contener cada uno de ellos.

Para el caso del *Programa Nacional de Búsqueda y Localización* estará a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda y contendrá: el diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa; el proceso y las metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de las personas; las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento en bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización; la identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en el país; las estrategias regionales o locales de búsqueda que se determinen de acuerdo a contextos y temporalidades específicas; las estrategias específicas a seguir para la búsqueda de personas migrantes, niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores u otras personas o grupos que dadas sus características requieran medidas o mecanismos diferenciados de búsqueda; las instituciones que participarán en la implementación del Programa; el método específico de análisis de contexto; el proceso para la

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

depuración y organización de la información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; entre otros.

Para el caso del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, el mismo estará a cargo de la Procuraduría General de la República y contendrá, como mínimo: el diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del programa; el proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre las personas fallecidas sin identificar que permita aportar información sobre la hipótesis de identificación de las personas inhumadas; información estadística sobre el número de cuerpos inhumados sin identificar; listado de todos los panteones y cementerios del país, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar inhumados en cada uno y las circunstancias y contextos correspondientes; listado de todos los lugares de inhumación clandestina de cuerpos que se hayan localizado; estrategias regionales o locales de exhumación; criterios logísticos de priorización de las actuaciones de exhumaciones e identificación forense; evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación; el presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa; las actuaciones previstas para la identificación de las personas inhumadas y para proceder a las inhumaciones controladas; las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado; los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa, entre otros contenidos.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Título Cuarto. De los Derechos de las Víctimas.

El Título Cuarto de la Ley se dedica a los “Derechos de las Víctimas” y se compone de cinco capítulos: el primero correspondiente a las “Disposiciones Generales”; el segundo sobre las “las medidas de ayuda, asistencia y atención”; el tercero relativo a la “Declaración Especial de Ausencia; el cuarto concerniente a “las medidas de reparación integral a las víctimas”; y, el quinto referente a “la protección de personas.”

En lo tocante a las *disposiciones generales* se resalta el derecho que asiste a las víctimas para tener acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención y a una reparación integral, de conformidad con la nueva Ley y la Ley General de Víctimas.

De manera enunciativa, pero no limitativa, se dispone que además de los derechos a la verdad, al acceso a la justicia, a la reparación del daño y a las garantías de no repetición y aquellos derechos contenidos en otros ordenamientos legales, las víctimas tendrán derecho a: la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos; a que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización bajo los principios de la nueva Ley y desde el momento en que se tenga noticia de una desaparición; a ser restablecidos en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado(s) con vida; a proceder en contra de quienes, de mala fe, hagan uso de los mecanismos previstos en la Ley para despojarlo de sus bienes o derechos; a recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido, producto de los delitos previstos en la Ley; y, a que su nombre y honra sean restablecidos en aquellos casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de persona desaparecida.

Los familiares de las víctimas también tendrán derecho, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, a: participar dando

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen para la localización de la(s) persona(s) desaparecida(s); proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen; acceder a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación; acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención; beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Nacional de Búsqueda o promuevan ante la autoridad competente; solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda; ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia; entre otros.

Se considera valioso resaltar la inclusión de una disposición que establece que, cuando la autoridad se niegue a atender las diligencias sugeridas por los familiares, dicha negativa deberá ser fundada y motivada por escrito.

El Capítulo Segundo, destinado a las “Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención”, recalca el derecho a recibir de *inmediato y sin restricción alguna*, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas. Las medidas deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva. Igualmente se establece el procedimiento a seguir en la atención de las víctimas cuando, durante la búsqueda o investigación, exista un cambio de fuero. Lo anterior a efecto de no desamparar a las víctimas.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

El Capítulo Tercero prevé una de las grandes demandas de los familiares y una medida que ha sido aplaudida, especialmente, por la comunidad internacional. Se trata de la figura de la *“Declaración Especial de Ausencia”*.

Como antecedente de esta figura en nuestro país y como respuesta a la necesidad de instaurar un procedimiento rápido para los casos de declaración de ausencia por motivo de desaparición, es pertinente señalar que, en atención a esta exigencia, se incluyó dentro del decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, publicado el 3 de mayo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, la figura de la *“declaración especial de ausencia por desaparición”*. En ese sentido, al ser este un procedimiento civil, tocaba ahora a cada una de las entidades federativas armonizar sus respectivas leyes y procedimientos civiles. La disposición en cuestión indica:⁴²

“Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.”

Dentro de esa tesitura, en el año 2014, Rubén Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el artículo 7 de la Constitución Política de

⁴² Véase el artículo 21, párrafo octavo de la Ley General de Víctimas.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

esa entidad federativa, así como el Código Penal del Estado, y para expedir la *Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila*.⁴³

Dicha Ley, producto de la lucha de las familias de personas desaparecidas y no localizadas, representó un referente y un ejemplo de ley de avanzada que marcó un punto de partida en el país, ya que con la misma el Estado mexicano comenzó a construir, bajo estándares internacionales, el marco jurídico que se requiere para atender esta problemática de inminente violación a los derechos humanos.

En ese sentido, dicha ley local se consideró un ejemplo de legislación que rebasó las fronteras nacionales, ya que no sólo se adelantó a la elaboración de una ley general (como la que se propone en la Minuta que se analiza) que le hubiera facilitado el proceso de diseño y concepción del problema de las desapariciones forzadas; sino también, porque fue uno de las primeras entidades que cumplió con el mandato estipulado en la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

Así, apoyándose de la figura de “declaración de ausencia por desapariciones” otorgada en la Ley General de Atención a víctimas, se dispuso que en la mencionada Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas *“las personas desaparecidas tienen derecho a continuar con su personalidad jurídica con el fin de garantizar el ejercicio de todos sus derechos. El Estado adoptará las medidas apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuyo paradero no haya sido esclarecido”*.

⁴³ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el viernes 20 de mayo de 2014. Disponible en: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa202.pdf>

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Las ventajas de la aplicación de esta ley no se hicieron esperar. Con su puesta en marcha, se obligó a las autoridades a iniciar la búsqueda de personas no localizadas desde el momento en que se tiene la presunción de su desaparición.

Consecuentemente se reguló la declaración de ausencia por desaparición, conservando la personalidad jurídica de la víctima, lo cual, además, no presupone la muerte de la víctima, por lo que los familiares pueden obtener este término legal (desaparición) en tan sólo tres meses, cuando antes era necesario que transcurrieran cinco años. La Ley también repercutió positivamente en los efectos patrimoniales y laborales, porque permitió suspender la relación laboral, pero dejándola viva, generando obligaciones para los patrones a fin de que mantengan esa relación laboral y efectos de representación legal.

A la par, la ley citada estableció que tendría los siguientes efectos: garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida; garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez; garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familiares; declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida; toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Asimismo, dispuso que las personas declaradas como ausentes por Desaparición de Personas que tengan sus labores en territorio de Coahuila, tendrán, en virtud de la misma, la siguiente protección: se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sean localizadas; si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad; si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos; a los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona; los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida serán ejercidos por la o el cónyuge, los hijos o las hijas, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana.

Fue así como por vez primera, se desarrolló un esfuerzo articulado en la materia constituido según los estándares internacionales de atención y reglas de operación, que permitió atender el problema de la desaparición a nivel local.

Una vez esbozados los antecedentes de la figura de la Declaración Especial de Ausencia, y volviendo a la regulación que se propone en el Decreto contenido en la Minuta que se analiza en el presente dictamen, esta última dispone que los familiares y otras personas legitimadas por la ley, así como el Ministerio Público, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda, que emita la Declaración Especial de Ausencia.

Para ello, se prevén reglas generales para la competencia de la autoridad jurisdiccional competente, así como el deber de la federación y de las entidades federativas para que establezcan (en sus respectivas legislaciones) el procedimiento para la Declaración Especial de Ausencia,

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

precisando que el mismo no podrá exceder de seis meses a partir de que se inicie. Igualmente, se prevé que dicho procedimiento podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia, el reporte de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos fundamentales de las entidades federativas.

Se dispone también que los procedimientos de declaración especial permitirán corregir el estatus legal de las personas desaparecidas respecto de las cuales previamente se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte.

El proyecto plantea que la Declaración Especial de Ausencia tendrá como finalidad reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como otorgar medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares.

Asimismo, los efectos mínimos de la misma serán: garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años edad; fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de edad; proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca; fijar la forma y plazos para que los familiares, u otras personas legitimadas por la ley, puedan acceder al patrimonio de la persona desaparecida; garantizar la seguridad social de las personas que dependan de una persona desaparecida; suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida; declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo; proveer la representación legal de la persona ausente cuando

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

corresponda; establecer las reglas aplicables en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, para el restablecimiento de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Cabe mencionar que, la Declaración Especial de Ausencia no prejuzga respecto de la suerte de la persona desaparecida, por lo que, no obstante que se haya iniciado el procedimiento de la misma, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá continuar con las acciones de búsqueda; así como las Fiscalías Especializadas las correlativas labores de investigación y de persecución de los delitos previstos. Asimismo, se precisa que la declaración solamente tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Un punto quizá menor, pero de gran apoyo para los familiares de las personas desaparecidas, es el relativo la inclusión de los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad que deberán regir en el procedimiento de declaración especial. Así, se especifica que los gastos derivados del mismo, incluyendo la publicación de edictos, no causarán contribución alguna por lo que hace a la publicación en medios oficiales. A la vez, se precisa que tales procedimientos deberán contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales, así como omitir aquellos requisitos que resulten onerosos para la emisión de convocatorias.

Posteriormente, en el Capítulo Cuarto se reiteran las “Medidas de Reparación Integral a las Víctimas”. En ese sentido y a fin de no dejar dudas, queda dispuesto que las víctimas de los delitos establecidos en la Ley tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas, señalándose que dicho derecho a la reparación integral es de carácter imprescriptible.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Es de destacar que la figura de la reparación integral ha sido ampliamente desarrollada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e integrada a nuestro ordenamiento jurídico por vía de importantes precedentes judiciales como lo son, la contradicción de tesis 293/2011. Es así que, guiados por esos precedentes, el Senado de la República ha tenido a bien incorporar como contenido de la reparación integral a las medidas de satisfacción y las de no repetición. Igualmente, se enuncia de manera expresa que la reparación integral comprenderá, además de lo señalado en la Ley General de Víctimas, lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las normas del derecho internacional, lo cual es muestra clara de una norma maximizadora en plena sintonía con el principio pro persona enunciado en el artículo 1o. de la Ley Suprema.

Con relación a las medidas de satisfacción, se enuncia que las mismas abarcarán elementos como: la construcción de lugares o monumentos de memoria; disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas; recuperación de escenarios de encuentro comunitario; recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas; y, recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante.

Por lo que hace a las medidas de no repetición, se mencionan elementos, como lo son: la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso, y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Se estipula que la federación y las entidades federativas serán *responsables directas* de asegurar la reparación integral cuando sean responsables sus servidores públicos o los particulares que hayan actuado bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de los primeros. Igualmente, se contempla la *compensación subsidiaria* a cargo de ambos órdenes de gobierno, cuando las desapariciones hayan sido perpetradas por particulares en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas.

El Capítulo Quinto prevé medidas dirigidas a la “Protección de Personas.” A tal efecto, se prevé que las Fiscalías Especializadas deberán establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizada, así como en la investigación o procesos penales, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También se contempla que tales Fiscalías deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial, y de otras fuerzas de seguridad, a las organizaciones de familiares y a los propios familiares involucradas en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizándoles todas las medidas de protección a su integridad física.

Como medida urgente, se prevé que las Fiscalías Especializadas podrán otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones Estatales de Víctimas, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

También se contempla que las Fiscalías Especializadas podrán, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones Locales de Víctimas, otorgar medidas para enfrentar el riesgo, tales como entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas.

Se añade que tratándose de personas defensoras de derechos humanos y periodistas se estará también a lo dispuestos, es decir, la Ley se complementará, con lo previsto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de derechos humanos y Periodistas.

Título Quinto. De la Prevención de los Delitos.

El último título de la Ley se dedica a la “Prevención de los Delitos” y se compone de tres capítulos: “Disposiciones Generales”, “De la Programación”, y “De la Capacitación”. En las disposiciones generales se prevén medidas de coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades involucradas en la aplicación de la Ley propuesta, ello a fin de prevenir la comisión de los delitos a que se refiere la misma. A la par, dentro de las medidas generales de prevención queda fijado, entre otras cosas, que todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas privadas de la libertad, deberán de contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar.

También se dispone que las Procuradurías de Justicia (federal y locales) deberán administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley, a fin de permitir la identificación

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de la comisión de alguno de los delitos previstos en la ley, ello a efectos de garantizar su prevención. Igualmente, deberán diseñar mecanismos de colaboración para que dar cumplimiento a lo anterior y demás acciones previstas en la ley que se propone expedir.

Asimismo, se contempla que el Sistema Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, deberán llevar a cabo, ente otras medidas de prevención: campañas informativas dirigidas a fomentar la denuncia de los delitos y cuales son las instituciones de atención y los servicios que brindan; proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública; proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía a proporcionar la información para la investigación de los delitos previstos en la Ley, así como para la ubicación y rescate de las personas desaparecidas o no localizadas; promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas; recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación; identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos previstos en la ley; proporcionar información y asesoría; diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la ley; realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas.

El Capítulo Segundo se dedica a “La Programación” y en el mismo se incluyen los programas de prevención de los delitos materia de la Ley. En

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

ellos, queda dispuesto, deberán fijarse metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a los servidores públicos. Igualmente, corresponderá a las autoridades de todos los órdenes de gobierno remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, estudios (que serán públicos y consultables) sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley, a la vez, deberán remitir su programa de prevención sobre los mismos.

Finalmente, se dedica un Capítulo Tercero relativo a “La Capacitación”. En el mismo se indica que la Comisión Nacional de Búsqueda, las Fiscalías Especializadas y las autoridades municipales correspondientes, deberán establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, con base en los principios contenidos en la Ley, dirigidos a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y en la realización de las acciones previstas en la Ley, ello con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos materia del proyecto de Ley.

Se contempla también que deberá recibir capacitación *obligatoria* el personal ministerial, policial y pericial de conformidad con los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley, así como de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar.

Se prevé que las instituciones de seguridad pública seleccionarán al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda, para lo cual la Comisión Nacional de Búsqueda emitirá los lineamientos que permitan determinar su número de integrantes. Adicionalmente, se señala que la

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las Comisiones Estatales en la materia deberán implementar programas de difusión que den a conocer los servicios y medidas que brindan a las víctimas de los delitos previstos en el proyecto de Ley.

Reformas al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud.

Como se señaló en el proemio del presente dictamen, con las reformas a otras disposiciones legales se busca dar armonía en el orden jurídico nacional respecto a las previsiones que serán emitidas en la nueva Ley General de Desapariciones que se propone expedir.

Así por lo que hace al Código Penal Federal, se plantean derogar los preceptos 215-A a 215-D, ya que en la nueva ley general serán regulados (y mejor desarrollados) sus contenidos, como lo son: la definición del tipo penal; penalidades; atenuantes; destitución e inhabilitación de servidores públicos; así como sanciones a la oposición o negativa de la autoridad para permitir el acceso a lugares donde se crea que pueda encontrarse una persona desaparecida.

Por lo que hace a la Ley General de Salud, se plantea armonizar los contenidos de dicho cuerpo legal que tienen conexión directa con las previsiones de la nueva Ley General de Desapariciones, particularmente en lo que atañe a: inhumación, incineración o embalsamamiento de cadáveres; utilización de cadáveres de personas desconocidas para fines de docencia e investigación, especificando que en tales casos se estará a lo dispuesto en la nueva ley general que se propone y precisando que solo podrán utilizarse dichos cadáveres cuando se tenga el consentimiento (ante mortem) de la persona fallecida o de sus familiares después de su muerte; se enuncian e incorporan los datos que deberá contener el Registro que lleven las

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

instituciones educativas que reciban cadáveres para efectos de investigación y docencia.

Régimen Transitorio.

En lo que respecta al Régimen Transitorio, se determina que el periodo de *vacatio legis* será de 60 días a partir de la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Por su parte, se abroga la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas al contemplarse su función ya dentro de los Registros a que se refiere la nueva Ley General de Desapariciones.

Se establece también que, las Fiscalías Especializadas y la Comisión Nacional de Búsqueda entrarán en funcionamiento dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto y, dentro de los 30 días siguientes a que la Comisión Nacional de Búsqueda inicie sus funciones, ésta deberá emitir los protocolos rectores para su funcionamiento; igualmente, a los 180 días posteriores a la entrada en función de la Comisión Nacional de Búsqueda, ésta deberá emitir el Programa Nacional de Búsqueda y, en los 90 días posteriores a su entrada en funciones deberá emitir los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal de acciones de búsqueda; por su parte las Comisiones Locales de Búsqueda deberán entrar en funciones a partir de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto; se concede un plazo de un año para la certificación de los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas y las Comisiones de Búsqueda.

Para el caso del Consejo Ciudadano, éste deberá conformarse dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto y, en un plazo de 30 días posteriores a su conformación, deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Respecto al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, él mismo deberá quedar instalado dentro de los 180 días posteriores a la publicación del Decreto y, en su primera y segunda sesión deberá emitir los diversos lineamientos, modelos y criterios que son enunciados en la Ley, tras haber sido emitidos dichos lineamientos la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas. Una vez que esté operando el Registro recién citado, las entidades federativas deberán poner en marcha también sus respectivos registros, dentro de los 90 días siguientes.

Se establece que el Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que entre en vigor el Decreto. Igualmente, las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

En cuanto a los tipos penales, se prevén reglas para la traslación de los mismos.

Se prevé que el Ejecutivo Federal deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del Decreto. Asimismo, dentro de los 30 días siguientes de que sea creada la Comisión Nacional de Búsqueda, a ésta le deberán ser transferidas las herramientas tecnológicas y la información que en su momento haya sido recabada en términos de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas y, una vez recibida dicha información, la Comisión Nacional deberá transmitirla a las



Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Fiscalías Especiales de las entidades federativas dentro de los 90 días siguientes.

Por su parte, el Banco Nacional de Datos Forenses, los registros forenses (tanto el federal como los estatales) comenzarán a operar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Decreto.

En un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, los lineamientos para determinar las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse en la conservación de cadáveres o restos de personas. Asimismo, en el mismo plazo, la Procuraduría General de la República deberá emitir los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los registros y el Banco Nacional de Datos Forenses cuenten con las características y el soporte tecnológico adecuado, a la par, en ese mismo plazo, deberá emitir los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan la información que será integrada al Registro Nacional de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas, así como al Banco Nacional de Datos Forenses.

También, dentro los 180 días siguientes a la publicación del Decreto, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir los lineamientos para acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros a efecto de que realicen labores de búsqueda de personas.

Se especifica que el Protocolo Homologado de Investigación deberá ser expedido por parte de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

En términos presupuestarios, queda fijado que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto para las dependencias

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Por su parte, las legislaturas de las entidades federativas deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen.

Igualmente, a efecto de generar certeza jurídica respecto a eventuales omisiones de autoridades, se prevé que cuando las entidades federativas no hayan creado y/u operen en sus territorios comisiones locales de víctimas, las instituciones que resulten competentes en dicho orden de gobierno serán las encargadas de brindar la atención a las víctimas conforme a lo previsto en el proyecto de Ley. A la par, se enuncia que mientras en los Estados se estén integrando las comisiones locales de búsqueda, sus obligaciones serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de la entidad de que se trate.

V. Las Personas Desaparecidas. Guía para los Parlamentarios del Comité Internacional de la Cruz Roja.

A continuación, se esbozarán algunos de los aspectos abordados en el documento denominado *“Las Personas Desaparecidas. Guía para los Parlamentarios”* (en adelante la Guía Parlamentaria). Dicho documento fue preparado *“... por iniciativa y con la contribución de los miembros del Comité de la Unión Interparlamentaria encargado de promover el respeto del derecho internacional humanitario. Se basa, en gran parte, en el informe sobre las personas desaparecidas presentado por la señora B. Gadiant (parlamentaria suiza) y el señor L. Nicolini (parlamentario uruguayo) con ocasión de la 115ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria. La guía también recibió*

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

*contribuciones de la secretaría de la Unión Interparlamentaria y del Comité Internacional de la Cruz Roja.*⁴⁴

Igualmente, dicho Manual "... es el resultado de una colaboración entre la Unión Interparlamentaria, organización mundial de parlamentos, y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que realiza diversas acciones con el apoyo de los demás componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a fin de resolver el problema de las personas dadas por desaparecidas en el marco de un conflicto armado o de una situación de violencia interna, así como de ayudar a sus familiares. Su finalidad es asistir a los Parlamentos y sus miembros en la tarea de sensibilizar a los gobiernos respectivos, por todos los medios a su alcance, sobre el problema de las personas desaparecidas, a fin de que se adopten políticas nacionales globales destinadas a evitar las desapariciones, resolver el problema de las personas dadas por desaparecidas y prestar ayuda de manera más eficaz a los familiares de las víctimas."

Entre otros contenidos, la Guía Parlamentaria hace referencia a las responsabilidades de las autoridades estatales en el marco del Derecho Internacional, explica el papel fundamental de los parlamentarios en la atención de dicha problemática, y presenta una *propuesta* de ley tipo sobre las personas desaparecidas (elaborada por el Servicio de Asesoramiento en derecho internacional humanitario del CICR).

La Guía Parlamentaria está orientada por distintas normas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, además de los principios del derecho internacional consuetudinario (soft-law internacional) relativos a la protección y el respeto de los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares. Tales principios

⁴⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja e Inter-Parliamentary Union, *Las Personas Desaparecidas. Guía para los Parlamentarios*, número 17, 2009, p. 2. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_1117.pdf

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

fundamentan y complementan las disposiciones adoptadas en los tratados internacionales (hard law internacional).

En la Guía se enuncian cinco ámbitos de acción prioritarios para responder a los problemas vinculados con la desaparición de personas.⁴⁵ Tales ámbitos fueron identificados en la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales sobre las personas desaparecidas, celebrada en Ginebra, Suiza del 19 al 21 de febrero de 2003 por invitación del CICR. A saber, dichos ámbitos corresponden a las siguientes materias:

- 1) **Prevenir las desapariciones.** - Este ámbito abarca, entre otras, la implementación de medidas para: identificar los miembros de las fuerzas armadas y grupos armados organizados; registro de los datos de grupos específicos de personas vulnerables y de personas expuestas a riesgos particulares, respetando las normas de protección de los datos personales; debido registro de los datos de las personas privadas de libertad (fecha y lugar del arresto, lugar de detención o de encarcelamiento, traslado, fallecimiento o inhumación) realizado en estricta conformidad con las disposiciones de la ley; así como el respeto al derecho a intercambiar noticias con familiares.
- 2) **Averiguar lo ocurrido a las personas dadas por desaparecidas.** - Comprende aspectos relativos a: responsabilidad de las autoridades para dar información sobre, e investigar los casos, de personas desaparecidas; responsabilizar a las autoridades estatales cuando obstaculizan el acceso a la información o dan informaciones inexactas; existencia de mecanismos múltiples para averiguar lo ocurrido a personas desaparecidas (humanitarios, gubernamentales, judiciales y no judiciales) que cubran las necesidades de las familias y comunidades, que sean independientes e imparciales, coordinen sus actividades e intercambien información; creación, en cada país, de una

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 21- 26.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

base de datos centralizada sobre todas las personas dadas por desaparecidas, la cual una única institución debería encargarse de administrarla y de procesar toda la información recolectada.

3) Administrar la información y los expedientes relativos a las personas dadas por desaparecidas. - En este ámbito se señalan

acciones relacionadas con: la recolección e intercambio de información de manera coordinada, activa y adecuada; recolección de información precisa (que permita determinar los hechos) sin poner en peligro a la persona o fuente de información; alentar la elaboración y la aplicación de normas que rijan la recolección y la administración de la información; crear una Oficina Nacional de Información cuya tarea será obtener y centralizar toda la información posible, entre otros aspectos, sobre personas dadas por desaparecidas, con el propósito de que comunique esa información a las autoridades competentes y a los familiares, así como para que responda a todos los pedidos de información relativos a las personas protegidas e inicie las gestiones necesarias para obtener información requerida que no esté en su posesión; establecimiento de un marco legal que rija la protección de datos personales y de restos humanos, incluida la información genética.

4) Tratamiento de los restos humanos y de la información relativa a las personas fallecidas. - Enuncia la adopción de acciones

relacionadas con: identificación de las personas fallecidas en situaciones de conflicto armado o de violencia interna, adoptando muestras de consideración y respeto hacia las personas fallecidas; adopción de medidas para trasladar a las personas fallecidas y exhumar los restos humanos no identificados cuando sea necesario y en el menor plazo posible; recabar la mayor cantidad de información que se pueda sobre los restos humanos y los hechos que provocaron la muerte de una persona; conservar todos los restos humanos que no fueron devueltos a los familiares; informar a las familias cuando uno de

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

sus miembros ha muerto, entregándoles la correspondiente acta de defunción y restituirles todos los efectos personales y, cuando sea posible, los restos mortales; se precisa que el método adoptado para la identificación de los restos humanos debe adaptarse a cada contexto y ser aceptado por todos los interesados antes de dar inicio al proceso de identificación.

5) Apoyar a las familias de las personas dadas por desaparecidas. -

Prevé que las necesidades específicas de los familiares en los planos material, financiero, psicológico y jurídico deben ser objeto de medidas adoptadas por las autoridades estatales directamente vinculadas, teniendo siempre en cuenta el contexto local y cultural; determinar en el marco jurídico el estatuto de la persona desaparecida, ya que la falta de esclarecimiento del mismo agrava los problemas de sus familiares, a manera de ejemplo pueden citarse los siguientes aspectos que comúnmente se ven afectados al desaparecer una persona: derechos en materia de administración de bienes, herencia, custodia de los hijos, posibilidad de beneficiarse de prestaciones o de tener la perspectiva de volver a casarse, entre otros.

A la par de lo anterior, la Guía Parlamentaria señala cuáles son los *principales elementos* que deben ser contemplados en una ley sobre las personas desaparecidas, entre los cuales se enuncian los siguientes:

- *Una definición clara de la noción de personas desaparecidas y el reconocimiento de un estatuto jurídico a las personas dadas por desaparecidas y sus familiares.*
- *El reconocimiento del derecho a saber y, por ende, de la necesidad de informar a los familiares sobre lo acontecido a la persona desaparecida.*
- *La incriminación, en la legislación penal nacional, de las violaciones de las normas del derecho internacional humanitario y del derecho*

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

internacional de los derechos humanos aplicables a las desapariciones y, en particular, la incriminación de la desaparición forzada.

- *La instauración de mecanismos de investigación y de enjuiciamiento para garantizar la aplicación de la legislación penal antes mencionada.*
- *El reconocimiento de los derechos de los familiares de las personas desaparecidas durante el período en que sus seres queridos están desaparecidos, prestando particular atención a las personas vulnerables.*
- *La adopción de medidas que garanticen que todas las personas, en particular los menores y otras personas vulnerables, dispongan de los medios de identificación personal.*
- *La adopción de medidas que garanticen que los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad dispongan de medios de identificación personal (al menos una placa de identidad) y que esos medios de identificación sean obligatoria y correctamente utilizados.*
- *El intercambio de noticias entre familiares, sean cuales sean las circunstancias.*
- *En el caso particular de las personas privadas de libertad, la adopción de medidas que garanticen que se informe a los familiares, los abogados y toda otra persona que tenga un interés legítimo en su situación, así como el contacto con los familiares y los abogados.*
- *El derecho a ser detenido y a que se registren los datos personales en un sitio oficial.*
- *La protección de las personas contra los riesgos de desaparición, en particular las personas privadas de libertad, autorizando las visitas de inspección regulares, independientes, no anunciadas y*

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

sin restricciones, por el Comité Internacional de la Cruz Roja o por cualquier otro organismo nacional o internacional independiente.

- *La designación de una autoridad nacional competente en la materia.*
- *La creación de una Oficina Nacional de Información encargada de centralizar y transmitir información relativa a los heridos, los enfermos y los náufragos, así como a las personas privadas de libertad y las personas fallecidas.*
- *El tratamiento correcto de los restos humanos.*⁴⁶

Respecto a los elementos recién señalados, la Guía Parlamentaria presenta un *proyecto de modelo de ley* que retoma cada una de las facetas que deben tratarse en el ámbito de las personas desaparecidas.⁴⁷ “...*Dicho modelo de ley o “ley tipo” fue elaborada con el propósito de ayudar a los Estados a perfeccionar su legislación nacional sobre las personas desaparecidas. Está basada en los principios del derecho internacional, en particular los relativos a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.*”

Una vez que han sido expuestos diversos contenidos enunciados en la Guía Parlamentaria del CICR, estas Comisiones dictaminadoras observan con beneplácito que los mismos han sido incorporados en el proyecto de Decreto remitido por la Colegisladora. Igualmente, es importante mencionar que distintos aspectos señalados por el CICR en la Guía Parlamentaria también han sido incorporados, con antelación, en otras disposiciones jurídicas nacionales, como lo son, por citar algunas: la Ley General de Víctimas; el Código Nacional de Procedimientos Penales; la recién aprobada Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otras disposiciones vinculadas en la materia.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 34.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 43- 82.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Como propone el CICR en su modelo de ley tipo, el proyecto de Decreto remitido por la Colegisladora se alinea con las nociones claves esbozadas por esa institución humanitaria. Así, se incluyen disposiciones referentes a: la finalidad de la ley; definiciones; los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares, así como las obligaciones del Estado para garantizar y salvaguardar esos derechos; estatuto jurídico de las personas desaparecidas y derechos conexos, incluyendo los correspondientes a sus familiares; medidas de implementación que se aplican en situaciones anteriores a la desaparición de personas, cuando la desaparición ya se ha producido y en caso de defunción (presunta o comprobada); prevé también la adopción de medidas preventivas de identificación; el órgano público competente en materia de búsqueda de personas desaparecidas, sus atribuciones y deberes; lo correspondiente a la Oficina Nacional de Información y el Registro Nacional de Información sobre personas desaparecidas; lo correspondiente a los procedimientos de búsqueda; el acceso a la información sobre las personas desaparecidas y la protección de los datos; lo tocante a las personas fallecidas no identificadas; la responsabilidad penal, enunciando las infracciones de la ley y sus sanciones penales, entre otros elementos que desarrolla con mayor amplitud (y de conformidad con la estructura institucional y legal de nuestro país) el proyecto de Ley remitido por el Senado.

VI. Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas: Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU.

A la par de la Guía Parlamentaria esbozada en el apartado que antecede, estas Comisiones dictaminadoras estiman oportuno dar cuenta del contenido del documento intitulado “Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas”, el cual fue una adición al Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

ONU que [...] *En su resolución 14/10 de 18 de junio de 2010, titulada "Desapariciones forzadas o involuntarias", el Consejo de Derechos Humanos solicitó al Grupo de Trabajo que elaborara un informe para presentarlo ante el Consejo de Derechos Humanos en su 16º período de sesiones. Sobre la base de la legislación vigente y de la jurisprudencia correspondiente, se destacan las mejores prácticas con el fin de ayudar a los Estados a mejorar su actual legislación y elaborar nuevas disposiciones sobre la desaparición forzada. En las conclusiones figura una lista de esas mejores prácticas que deberían seguir todos los Estados.*⁴⁸

En el documento, el Grupo de Trabajo da cuenta de que, tras elaborar un estudio sobre el trato de las desapariciones forzadas en la legislación penal de diversos Estados⁴⁹, llegó a la conclusión de que pocos Estados habían tipificado a la desaparición forzada como delito separado en su legislación interna. Asimismo, derivado del estudio comparado realizado por el Grupo de Trabajo, el mismo identificó y señala en el citado documento, diversas experiencias nacionales de las que pueden extraerse numerosos ejemplos que pueden resultar de utilidad para los Estados que se propongan promulgar nuevas leyes o revisar las vigentes en el futuro próximo.⁵⁰

Se resalta, por parte del Grupo de Trabajo, la importancia de que se prevea desde la Constitución el derecho humano a no ser objeto de desaparición forzada, tal como acontece en el Estado mexicano, donde en el artículo 29 de la Ley Suprema se contempla tal previsión.

El informe se estructura en seis partes: 1) Tipificación como delito de la desaparición forzada; 2) Elementos constitutivos del delito; 3) Carácter

⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas, Adición del Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias "Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas", resolución 14/10 de 18 de junio de 2010. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/179/57/PDF/G1017957.pdf?OpenElement>

⁴⁹ La idea original del Grupo de Trabajo era analizar la legislación de todos los Estados del mundo, pero solamente algunos dieron respuesta al cuestionario remitido mediante una nota verbal de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH).

⁵⁰ *Ibidem*, p. 3, párrafo 6.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

permanente del delito y consecuencias para el derecho penal; 4) Participación en la desaparición forzada; 5) Sanciones; y, 6) Garantías contra la impunidad.

Ahora bien, por lo que hace a la primera parte, referente a la **tipificación como delito de la desaparición forzada**, se da cuenta que, desde 1995, el Grupo de Trabajo aprobó un comentario general en el que señaló la obligación de tipificar la desaparición forzada como delito separado en la legislación penal interna, a fin de dar cumplimiento al artículo 4 de la Declaración.⁵¹ Igualmente indica que [...] *la existencia de una pluralidad fragmentada de delitos no refleja la complejidad y el carácter particularmente grave de la desaparición forzada. Los delitos mencionados -secuestro, detención ilegal, privación ilegal de libertad, trata, constricción ilegal y abuso de poder- pueden formar parte de un tipo de desaparición forzada, pero ninguno de ellos es suficiente para abarcar todos los elementos constitutivos de esa figura delictiva, y en muchos casos no conllevan sanciones que tengan en cuenta la extrema gravedad de ese delito, por lo que no llegan a garantizar una protección completa.*⁵²

En lo que hace a la segunda parte, correspondiente a los **elementos constitutivos del delito**, se señala:

[...] Desde 1995, el Grupo de Trabajo ha clarificado que los Estados no están obligados a seguir estrictamente la definición del delito contenida en la Declaración, pero deben asegurarse "de que el acto de la desaparición forzada se defina de forma que lo distinga claramente de otros delitos afines", como la privación forzada de libertad, el rapto, el secuestro, la detención en régimen de incomunicación, etc. Toda definición debe contener como mínimo los tres elementos acumulativos siguientes: a) privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada; b) participación

⁵¹ *Ibidem*, p. 4, párrafo 9.

⁵² *Ibidem*, p. 4, párrafo 11.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

de agentes gubernamentales, al menos indirectamente por aquiescencia; y c) negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada."⁵³

Añade también que toda desaparición forzada comienza por la privación de libertad de la víctima, cualquiera que sea la forma que revista (legal o ilegal), por lo que, en consecuencia, la definición del tipo no debe limitarse a los casos de privación ilegal de libertad y debe abarcar todas las posibles situaciones comprendidas en el concepto general de "privación de libertad". Señala que las buenas prácticas pueden consistir en leyes que utilicen el concepto de "privación de libertad de la víctima" o, mejor todavía, "privación de libertad en cualquier forma",⁵⁴ (esta última contenida en la definición del tipo que enuncia el proyecto de Ley de la Colegisladora.

Se precisa que, respecto a los autores del delito, [...] *a efectos de su labor, las desapariciones forzadas sólo se consideran tales cuando el acto en cuestión lo cometen **agentes estatales o particulares** o grupos organizados (por ejemplo grupos paramilitares) **que actúan en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia*** (...) El Grupo de trabajo ha señalado asimismo que "está de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de la Convención Internacional en el sentido de que los Estados tomarán las medidas apropiadas para investigar los **actos equiparables a las desapariciones forzadas cometidos por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y procesar a los responsables.**"⁵⁵ (El remarcado es propio). En ese sentido, es importante destacar que el Grupo de Trabajo observa como una buena práctica la definición de la desaparición forzada

⁵³ *Ibíd*em, p. 7, párrafo 21.

⁵⁴ *Ibíd*em, pp. 7 y 8, párrafos 22, 23 y 24.

⁵⁵ *Ibíd*em, p. 8, párrafo 25.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

como delito autónomo, es decir, que se prevea la posibilidad de que el crimen lo puede llegar a cometer *"cualquier persona"*.⁵⁶

Especifica el Grupo que, acorde las definiciones de la desaparición forzada en el derecho internacional, "uno de los elementos constitutivos del delito es la negativa a reconocer la privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida. Este elemento es lo que distingue la desaparición forzada de otros delitos, como el de detención arbitraria."⁵⁷

Igualmente, indica que:

*"Todas las definiciones de desaparición forzada en el derecho internacional indican que la víctima es sustraída de la protección de la ley. Esa peculiaridad de la desaparición forzada entraña la suspensión del goce de todos los demás derechos humanos y libertades de la víctima, a la que se coloca en una situación de total indefensión. Ese aspecto se relaciona con el derecho al reconocimiento como persona ante la ley, que es un requisito previo para el goce de todos los demás derechos humanos."*⁵⁸

Respecto a la tercera parte del informe que se analiza, tocante al **carácter permanente del delito y consecuencias para el derecho penal**, se señala que:

"El artículo 17.1 de la Declaración establece que "toda (sic) acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras los autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos". En su observación general sobre la desaparición forzada

⁵⁶ *Ibidem*, p. 8, párrafo 26.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 9, párrafo 28.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 9, párrafo 29.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

como delito permanente, el Grupo de Trabajo señaló que "[l]as desapariciones forzadas son prototípicos actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se extiende por todo el período de tiempo en que el crimen tiene lugar, es decir, hasta que el Estado reconoce la detención o proporciona información relativa a la suerte o al paradero de la persona desaparecida".⁵⁹

En ese sentido, el Grupo de Trabajo considera como buena práctica el hecho de que los Estados definan explícitamente en su legislación penal la desaparición forzada como delito permanente, continuo o continuado, tal como acontece con el proyecto de Ley remitido por el Senado.

La cuarta parte del informe, relativa a la **participación en la desaparición forzada**, indica que "Las diferentes formas de participación en la comisión de la desaparición forzada, como complicidad, responsabilidad por órdenes o instrucciones, instigación, consentimiento, aquiescencia y ocultamiento activo, también serán delitos punibles en la legislación penal nacional."⁶⁰ En ese tenor, se resalta que lo anterior tiene especial importancia en la comisión de una desaparición forzada, ya que en la misma, generalmente, están implicadas varias personas y, no todas ellas tienen necesariamente conocimiento del paradero o la suerte de la víctima.

La quinta parte, destinada a las **sanciones**, se da cuenta de que "En el párrafo 1 del artículo 4 de la Declaración se dispone que "todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su *extrema gravedad*."⁶¹ A la par [...] *el Grupo de Trabajo considera que, si la desaparición forzada es abominable en tanto que crimen de lesa humanidad, también como delito autónomo reviste extrema gravedad y merece una*

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 10, párrafo 33.

⁶⁰ *Ibíd.*, p. 11, párrafo 35.

⁶¹ *Ibíd.*, p. 12, párrafo 39.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

*condena consiguientemente severa.*⁶² Pero a la par de lo anterior, el Grupo afirma “En el párrafo 2 del artículo 4 de la Declaración se dispone que “[l]as legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada”⁶³ y [...] *la legislación penal que “dispone medidas de atenuación punitiva sólo en el caso de que los perpetradores cooperen en la liberación de la víctima o en la recuperación de los restos de la víctima, según el caso” cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 4 de la Declaración.*”⁶⁴

Prosigue el Grupo de Trabajo

“Diversos Estados establecen circunstancias agravantes o atenuantes concretas para la desaparición forzada, y otros remiten a las circunstancias genéricas previstas en el Código Penal, si las hubiere. Cuando se contemplan circunstancias agravantes concretas, estas consisten, por ejemplo, en que se haya infligido grave daño físico o psicológico a la víctima, en que ésta pertenezca a un grupo especialmente vulnerable, en que el autor del delito sea funcionario público, o en que la desaparición forzada se defina como delito permanente. En otros Estados se considera circunstancia agravante el hecho de que el delito se cometa a lo largo de un período prolongado. En cuanto a las circunstancias atenuantes, se cuentan entre ellas el hecho de que la víctima sea puesta en libertad al cabo de cierto tiempo o el de que la persona

⁶² *Ibidem*, p. 12, párrafo 41.

⁶³ *Ibidem*, p. 12 y 13, párrafo 42.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 13, párrafo 43.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

de que se trate facilite información que permita esclarecer el caso o identificar a los autores.”⁶⁵

En lo tocante a las llamadas “sanciones accesorias”, el Grupo indica que la legislación debe prever medidas de inhabilitación administrativa para los autores del delito que hayan sido condenados por la comisión de una desaparición, concretamente en lo que hace a los servidores públicos. A la par, precisa que debe garantizarse a las víctimas que obtengan una plena reparación civil, por lo que, en adición a las sanciones penales, los autores de las desapariciones serán sujetos de responsabilidad civil general.

Finalmente, en lo que toca a la sexta parte del informe, correspondiente a las **garantías contra la impunidad**, se abordan distintos puntos relacionados con las figuras de: amnistía, obediencia debida a órdenes superiores, prescripción, tribunal competente para enjuiciar las desapariciones, los principios de jurisdicción universal y de “*aut dedere aut judicare*”.

Se inicia diciendo que, desde 1994, se ha reiterado a los Estados su obligación de no elaborar ni promulgar leyes que tuvieran por efecto otorgar inmunidad a los autores de desapariciones, ya que ello genera un círculo vicioso, ya que la impunidad es, a la vez, una de las causas subyacentes de las desapariciones forzadas y uno de los principales obstáculos para el esclarecimiento de esos delitos (y estas dictaminadoras añadirían: que de otro sin número de delitos también).

En lo tocante a la **amnistía**, se indica que las mejores prácticas son las que excluyen, explícitamente, el delito de desaparición forzada de la aplicación de leyes de amnistía o medidas similares, con independencia de sí el ilícito se define o no como crimen de lesa humanidad. Sin embargo, debe señalarse que el Grupo de trabajo interpreta dicha prohibición en conjunto con

⁶⁵ *Ibidem*, p. 13, párrafo 44.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

otras disposiciones de la Declaración, ya que el artículo 18 de la misma permite la aplicación de *medidas limitadas y excepcionales* que conduzcan directamente a la prevención y cesación de las desapariciones, dando una enumeración detallada de los tipos de medidas que podían adoptarse, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas por dicho Grupo.⁶⁶

En lo que hace a la **obediencia debida de órdenes superiores**, el Grupo de trabajo asevera categóricamente que: *“Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que tratan de la desaparición forzada establecen claramente que ninguna orden ni instrucción de ninguna autoridad pública, ya sea esta civil, militar o de otra índole, podrá ser invocada para justificar una desaparición forzada...”*⁶⁷

Sobre la **prescripción**, el Grupo observa mejores prácticas en los Estados en los que las desapariciones no están sujetas a esa figura y, precisa que:

*“La indicación de que los casos de desaparición forzada no prescriben constituye una garantía contra la impunidad. Así debe establecerse siempre cuando el delito se comete en un contexto en el que constituye un crimen de lesa humanidad. En otros casos, si los Estados deciden establecer plazos de prescripción, debe disponerse claramente en la legislación nacional que esos plazos no empezarán a contar hasta que se esclarezca la suerte o el paradero de las víctimas.”*⁶⁸

En lo correspondiente al **tribunal competente para enjuiciar las desapariciones forzadas**, indica que las personas responsables por la comisión de tales delitos, solamente podrán ser juzgadas por jurisdicciones de

⁶⁶ *Ibidem*, p. 14, párrafos 48 y 49.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 15, párrafo 52.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 16, párrafo 55.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

derecho común (tribunales ordinarios) y jamás por ninguna jurisdicción especial (sobre todo la militar u organismo o tribunales administrativos).⁶⁹

Con relación a los **principios de jurisdicción universal y de aut dedere aut judicare**, el Grupo señala:

“Como garantía fundamental contra la impunidad, las legislaciones internas deben contemplar la aplicación, en los casos de desaparición forzada, del principio de jurisdicción universal, además del de aut dedere aut judicare, o en combinación con él. Ello permite a los Estados llevar ante la justicia a todas las personas presuntamente responsables de desapariciones forzadas que se encuentren en su territorio.”⁷⁰

El informe del que se hace mención en el presente apartado, cierra con una serie de conclusiones⁷¹ que son esbozadas a guisa de recomendaciones generales para los Estados, a saber:

“a) Ratificar e incorporar a la legislación nacional los instrumentos internacionales pertinentes, en particular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;

b) Introducir en la legislación nacional una figura delictiva separada de desaparición forzada lo suficientemente amplia para que abarque las desapariciones forzadas cometidas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, pero también los actos aislados;

⁶⁹ *Ibidem*, p. 18, párrafos 57 y 58.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 18, párrafo 59.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 19 y 20.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

- c) Introducir en la definición del delito como mínimo los tres elementos acumulativos siguientes: i) privación de libertad de la víctima; ii) participación de agentes gubernamentales, por lo menos indirectamente por aquiescencia; y iii) negativa a revelar la suerte y el paradero de la persona desaparecida;*
- d) Incluir el elemento de "sustracción de la víctima de la protección de la ley" como consecuencia de los otros elementos constitutivos;*
- e) Definir el delito de desaparición forzada como delito permanente;*
- f) Establecer en relación con las desapariciones forzadas un amplio régimen de responsabilidad individual, que abarque la responsabilidad superior;*
- g) Establecer sanciones apropiadas que tengan en cuenta la extrema gravedad del delito, se defina este o no como crimen de lesa humanidad;*
- h) Establecer las circunstancias atenuantes o agravantes pertinentes, así como las sanciones accesorias apropiadas;*
- i) Excluir de la aplicación de leyes de amnistía o medidas similares el delito de desaparición forzada, se defina este o no como crimen de lesa humanidad;*
- j) Disponer que no pueda invocarse ninguna orden ni instrucción para justificar una desaparición forzada, se defina esta o no como crimen de lesa humanidad;*
- k) Disponer la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada, se defina este o no como crimen de lesa humanidad;*

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

l) Disponer que la desaparición forzada no puede considerarse nunca como delito cometido en acto de servicio, y que los tribunales militares y otros tribunales especiales carecen de jurisdicción en casos de desaparición forzada;

m) Establecer los principios de jurisdicción universal y de aut dedere aut judicare en relación con el delito de desaparición forzada, se defina este o no como crimen de lesa humanidad.”

Como puede advertirse, el proyecto de Ley remitido por la Colegisladora comprende aquellos puntos respecto a los que se hace referencia en el Informe del que se acaba de dar cuenta.

En consecuencia, estas Comisiones dictaminadoras coinciden en que el Proyecto de Ley, y de reformas, contenido en el Decreto remitido por la Colegisladora contiene disposiciones de avanzada en materia de derechos humanos, mismas que han sido elaboradas tomando en cuenta la experiencia nacional como la internacional, las previsiones de los diversos tratados internacionales existentes en la materia, las observaciones y recomendaciones vertidas a nuestro país -vía los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos-, así como los precedentes obligatorios de la Corte de San José. Igualmente, el proyecto regula una política nacional estructurada que no sólo se limitará a la adopción de una legislación, sino que establecerá claramente diversas acciones, instrumentos, obligaciones, mecanismos, medidas presupuestarias, reglamentarias y administrativas, a cargo de todos los órdenes de gobierno.

En ese sentido, el proyecto de Ley que se propone expedir se alinea a las previsiones del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual permite disponer de un proyecto normativo que aspira a cubrir las lagunas jurídicas existentes hoy en

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

día y maximizar los derechos de las víctimas y sus familiares, así como prevenir, combatir y castigar los delitos contemplados en el proyecto de Ley.

Igualmente, en atención al mandato impuesto al Poder Legislativo Federal en el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, y atendiendo a que los delitos de desaparición constituyen violaciones graves a los derechos humanos, es necesario regular con precisión tales ilícitos. Lo anterior, en consonancia con el precepto 1o, párrafo tercero de la Ley Suprema, mismo que nos impone el deber, a todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en los términos previstos por la ley.

Por ello y bajo las consideraciones antes indicadas, las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, comparten el contenido de la Minuta recibida en todos sus términos y, atendiendo a lo indicado en los diversos párrafos precedentes, someten a consideración de esta Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados, para los efectos del Apartado A del artículo 72 constitucional, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;

III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y

VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Banco Nacional de Datos Forenses: a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

II. Comisión Ejecutiva: a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

III. Comisiones de Víctimas: a las Comisiones de Atención a Víctimas de las Entidades Federativas;

IV. Comisión Nacional de Búsqueda: a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

V. Comisiones Locales de Búsqueda: a las Comisiones de Búsqueda de Personas en las Entidades Federativas;

VI. Consejo Ciudadano: al Consejo Nacional Ciudadano, órgano del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

VII. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

VIII. Entidades Federativas: a las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

X. Fiscalías Especializadas: a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría y de las Procuradurías Locales cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;

XI. Grupo de Búsqueda: al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Nacional de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Nacional de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes federal, local y municipal;

XIII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

XIV. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XV. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

XVI. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

XVII. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desparecidas y No Localizadas;

XVIII. Protocolo Homologado de Investigación: al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de esta Ley;

XIX. Procuraduría: a la Procuraduría General de la República;

XX. Procuradurías Locales: a las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas;

XXI. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas;

XXII. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen;

XXIII. Registro Nacional de Fosas: al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Procuraduría y las Procuradurías Locales localicen;

XXIV. Reglamento: al Reglamento de esta Ley;

XXV. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXVI. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVII. Tratados: a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

XXVIII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley;

IV. Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

VI. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

IX. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

X. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XI. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

XII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS

Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

Artículo 8. Las autoridades que administran las herramientas del Sistema Nacional deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.



Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con las Procuradurías de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. Para el diseño de las acciones, herramientas y el protocolo especializado para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, el Sistema Nacional tomará en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 14. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Artículo 15. Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley.

Artículo 16. A efectos de la extradición, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares no serán considerados delitos de carácter político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este motivo.

Artículo 17. No constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Segundo de esta Ley, ni de responsabilidad en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos.

En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere esta Ley.

El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 18. Para la imposición de una multa es aplicable el concepto días multa previsto en el Código Penal Federal.

Artículo 19. Los delitos previstos en esta Ley deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 20. La tentativa punible de los delitos previstos en esta Ley se sancionará en términos del artículo 63 del Código Penal Federal.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 21. Queda prohibido entregar, extraditar, expulsar, deportar o devolver a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a una Desaparición Forzada de Personas o a una Desaparición cometida por Particulares en el Estado al que sería entregada.

Artículo 22. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en esta Ley, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en el presente ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Artículo 23. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en esta Ley, la Fiscalía Especializada advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en el presente ordenamiento, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DE LOS DELITOS

Artículo 24. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando:

I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;

II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;

III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

V. Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada.

La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.

Artículo 25. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en el artículo anterior.

Artículo 26. La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.

Artículo 30. Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

Artículo 31. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Artículo 32. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:

- I.** Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito;
- II.** La Persona Desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor;
- III.** La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;
- IV.** La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito;
- V.** La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos;
- VI.** La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista;
- VII.** La Persona Desaparecida sea integrante de las Instituciones de Seguridad Pública;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

VIII. El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima, o

IX. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.

Artículo 33. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:

I. Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad;

II. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;

III. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y

IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES

Artículo 34. Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Artículo 35. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 36. Las penas aplicables para los delitos establecidos en los artículos 34 y 35 de esta Ley pueden ser determinadas y modificadas conforme a las reglas previstas en los artículos 32 y 33 de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS VINCULADOS CON LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Artículo 37. A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Artículo 38. Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión, de cien a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en los artículos 27, 28, 31, 34 y 35 de la Ley a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas.

Artículo 39. Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión a quien, conociendo el paradero o destino final de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley, y a sabiendas de la misma, no proporcione información para su localización.

Artículo 41. Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de seiscientos a mil días multa a quien falsifique, oculte o destruya documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley durante el periodo de ocultamiento, con conocimiento de dicha circunstancia.

Se aplicarán las mismas penas a quien, dolosamente, utilice los documentos falsificados de una niña o niño a que se refiere el párrafo anterior, con el conocimiento de dicha circunstancia.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 42. Los servidores públicos federales y locales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en las leyes que establezcan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 43. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA NACIONAL

Artículo 44. El Sistema Nacional tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley.

Artículo 45. El Sistema Nacional se integra por:

- I.** La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II.** La persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III.** La persona titular de la Procuraduría General de la República;
- IV.** La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda; quién fungirá como Secretaria Ejecutiva;
- V.** La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

VI. Tres personas del Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;

VII. La persona titular de la Policía Federal;

VIII. Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda, y

IX. La persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Las personas integrantes del Sistema Nacional deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de las fracciones VI y IX, el suplente será designado por los propios órganos a los que se refieren las citadas fracciones. Las personas integrantes e invitados del Sistema Nacional no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que preside el Sistema Nacional podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las instancias y las personas que integran el Sistema Nacional están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 46. El Sistema Nacional sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 47. Las sesiones del Sistema Nacional deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada seis meses por convocatoria del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional, por instrucción de su Presidente, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 48. El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

- I.** El Registro Nacional;
- II.** El Banco Nacional de Datos Forenses;
- III.** El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;
- IV.** El Registro Nacional de Fosas;
- V.** El Registro Administrativo de Detenciones;
- VI.** La Alerta Amber;
- VII.** El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y
- VIII.** Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.

Artículo 49. El Sistema Nacional tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Expedir modelos de lineamientos que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas así como de investigación de los delitos previstos en esta Ley. La legislación de las Entidades Federativas deberá prever los mecanismos para incorporar a su sistema jurídico los modelos a que se refiere esta fracción;
- II.** Establecer, en coordinación con las autoridades federales y las Entidades Federativas, la integración y funcionamiento de un sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley;
- III.** Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- IV.** Dar seguimiento y evaluar la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

- V.** Evaluar permanentemente las políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- VI.** Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- VII.** Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que hagan los integrantes del Sistema Nacional para el mejoramiento de políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- VIII.** Emitir los modelos de instrumentos rectores para el funcionamiento y la coordinación con las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas;
- IX.** Evaluar el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones;
- X.** Evaluar el cumplimiento de los lineamientos que regulen el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Forenses;
- XI.** Evaluar el cumplimiento de los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional de Fosas;
- XII.** Recomendar a las Procuradurías Locales el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, así como la evaluación de las mismas;
- XIII.** Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;
- XIV.** Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley;
- XV.** Dictar los lineamientos que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;
- XVI.** Emitir el Protocolo Homologado de Búsqueda, y
- XVII.** Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA

Artículo 50. La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 51. La Comisión Nacional de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación.

Para el nombramiento, la Secretaría de Gobernación realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Para ser titular se requiere:

- I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II.** No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III.** Contar con título profesional;
- IV.** No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V.** Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Las Entidades Federativas deben prever, como mínimo, los mismos requisitos que contempla el presente artículo para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda Local que corresponda.

Artículo 52. Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo anterior, la Secretaría de Gobernación deberá observar, como mínimo, las siguientes bases:

- I.** Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos;
- II.** Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados, y
- III.** Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Emitir y ejecutar el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- II.** Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca esta Ley y las leyes aplicables;
- III.** Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de cumplir con su objeto;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

- IV.** Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, así como del personal al que se refiere el artículo 67 de esta Ley, cuando sea necesario que el personal de la Comisión Nacional de Búsqueda realice trabajos de campo;
- V.** Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de esta Ley;
- VI.** Presentar al Consejo Nacional de Seguridad Pública, los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, en coordinación con las autoridades competentes;
- VII.** Solicitar informes a las Comisiones Locales sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
- VIII.** Emitir los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IX.** Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;
- X.** Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XI.** Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;
- XII.** Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con las Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
- XIII.** Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

XIV. Emitir los lineamientos para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XV. Solicitar a la Policía Federal que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVI. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVII. Mantener comunicación con autoridades estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo;

XVIII. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, incluso a nivel regional;

XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de ésta y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXIII. Mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de esta Ley;

XXIV. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

XXV. Evaluar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones federales y Entidades Federativas;

XXVI. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones federales y Entidades Federativas;

XXVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;

XVIII. Proponer la celebración de convenios con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas en territorio mexicano;

XXIX. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXI. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos.

En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;

XXXII. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en una Entidad Federativa o municipio aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

XXXIII. Diseñar, en colaboración con las Comisiones Locales que correspondan, programas regionales de búsqueda de personas;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

XXXIV. Proponer celebrar los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXV. Recibir de las embajadas, consulados y agregadurías las Denuncias o Reportes de personas migrantes desaparecidas o no localizadas en territorio mexicano. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXVI. Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXVII. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Búsqueda;

XXXVIII. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la Comisión de búsqueda correspondiente y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente;

XXXIX. Proponer al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XL. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;

XLI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos que prevean las leyes;

XLII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva y a las Comisiones de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de esta Ley, de conformidad con la ley en la materia;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

XLIII. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema Nacional el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XLIV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal nacional capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;

XLV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLVII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de esta Ley;

XLVIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIX. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

L. Emitir conforme a los más altos estándares internacionales, los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

LI. Asesorar a las Comisiones Locales de Búsqueda;

LII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio nacional, independientemente de aquellas que se hayan iniciado localmente;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

LIII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y

LIV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento.

La información que la Comisión Nacional de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información previstas en la legislación en la materia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Nacional de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 54. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 53, fracción XVIII, la Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 55. Los servidores públicos integrantes de la Comisión Nacional de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 56. Los informes previstos en el artículo 53, fracción V, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de esta Ley y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

II. Resultados de la gestión de la Comisión Nacional de Búsqueda y del Sistema Nacional;

III. Avance en la actualización y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de esta Ley;

IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49, fracción II, de esta Ley, y

V. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 57. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, analizará los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en esta Ley, a fin de adoptar en coordinación con el Sistema Nacional todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 58. La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, para realizar sus actividades, deben contar como mínimo con:

I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 66 de esta Ley;

II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 53;

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 53, y

IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO NACIONAL CIUDADANO

Artículo 59. El Consejo Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta del Sistema Nacional, en materia de búsqueda de personas.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 60. El Consejo Ciudadano está integrado por:

I. Cinco Familiares;

II. Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y

III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Senado de la República previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de esta Ley.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 61. Los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a los integrantes del Sistema Nacional, y podrán ser consideradas para la toma de decisiones. El integrante del Sistema Nacional que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, deberá explicar las razones para ello.

La Secretaría de Gobernación proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 62. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. Proponer al Sistema Nacional y a la Comisión Nacional de Búsqueda acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;

II. Proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema Nacional para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;

III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de esta Ley;

IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

V. Solicitar información a cualquier integrante del Sistema Nacional, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Nacional, para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Nacional de Búsqueda;

X. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité, y

XI. Las demás que señale el Reglamento.

Las Entidades Federativas deberán crear consejos estatales ciudadanos que funjan como órganos de consulta de las Comisiones Locales de Búsqueda.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 63. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 64. El Consejo Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Nacional de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Nacional;
- II.** Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Nacional;
- III.** Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- IV.** Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y
- V.** Las demás que determine el Consejo Nacional Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA

Artículo 65. La Comisión Nacional de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 66. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I.** Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan las Comisiones de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y No Localizadas y salvaguarde sus derechos humanos, y

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 67. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

Artículo 68. La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las Fiscalías Especializadas para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 69. Los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a las Fiscalías Especializadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Procuraduría tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

- III.** Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV.** Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V.** Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una Persona;
- VI.** Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley cometidos en contra de personas migrantes;
- VII.** Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII.** Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX.** Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;
- X.** Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta Ley, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
- XI.** Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta u otras leyes;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta Ley;

XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten, y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 71. Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo anterior.

Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la presente Ley, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 72. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 73. Las Fiscalías Especializadas deberán generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y esta Ley, las Fiscalías Especializadas deberán emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

- A) Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida;
- B) Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 74. En el supuesto previsto en el artículo 66, la Fiscalía Especializada de la Procuraduría debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en esta Ley, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 75. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que las Fiscalías Especializadas les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 76. La Procuraduría celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el país.

Artículo 77. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a las Fiscalías Especializadas directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 78. Las Fiscalías Especializadas no pueden condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

CAPÍTULO SEXTO DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

SECCIÓN PRIMERA DE LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA

Artículo 79. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional y las Comisiones Locales.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión Nacional de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 80. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte, o
- III. Denuncia.

La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

Artículo 81. El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Telefónico, a través del número único nacional habilitado para tal efecto;
- II. Medios Digitales;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

III. Presencial, ante la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda y el Ministerio Público;

IV. Tratándose de personas que no residen en el territorio nacional, a través de las oficinas consulares o embajadas de México en el extranjero, las cuales deberán remitir sin dilación el Reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Procuraduría y a la Fiscalía Especializada que corresponda, o

V. El Sistema Nacional, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, puede establecer medios adicionales a los previstos en este artículo para recibir Reportes.

Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el Reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe para tal efecto y que cuente con la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente.

En el caso de Reportes realizados en términos de la fracción I de este artículo, la autoridad que reciba el reporte deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó. En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en el que constará el folio único de búsqueda.

Artículo 82. La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 83. Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión Nacional o a las Comisiones Locales y que tengan conocimiento de ésta, deben:

- a) Recabar los datos mínimos que se desprendan de la Noticia, como se señala en el artículo 85, y
- b) Transmitir la información de manera inmediata a la Comisión correspondiente.

Artículo 84. Las oficinas consulares de México deben recibir las solicitudes de búsqueda de los Familiares en México y remitirán sin dilación el Reporte a la Comisión Nacional.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Cuando la búsqueda requiera de diligencias en otro país, bien sea el de origen, el de tránsito o el de llegada de la persona migrante, se deberá activar el Mecanismo de Apoyo Exterior a fin de garantizar que la información y elementos probatorios que sean necesarios puedan ser tramitados de forma inmediata y efectiva a lo largo del proceso de búsqueda.

Artículo 85. La autoridad distinta a la Comisión Nacional de Búsqueda que reciba el Reporte debe recabar por lo menos, la información siguiente:

I. El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;

II. La ubicación desde la cual se realiza el Reporte, Denuncia o Noticia;

III. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;

IV. La persona que se reporta como desaparecida o No Localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;

V. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

VI. La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación, y

VII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el Reporte o Denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa imposibilidad. La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la Denuncia o Reporte, no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión Nacional de Búsqueda.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Reporte o Denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del Reporte o Denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

Artículo 86. La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la comisión que corresponda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 87. Una vez que la Comisión Nacional o la Comisión Local que corresponda reciba, en términos del artículo anterior, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda.

El folio único de búsqueda debe contener como mínimo:

- a) La información sobre la Persona Desaparecida o No Localizada a que hace referencia el artículo 85 de la Ley, y
- b) El nombre del servidor público de la Comisión o autoridad que recibió la Noticia, Reporte o Denuncia.

La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda deben actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual pueden solicitar, y deben proporcionar, información a los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando la Persona Desaparecida o No Localizada sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los Familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Los Familiares y sus representantes tienen acceso de manera íntegra al expediente de búsqueda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 88. En el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;

II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;

III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;

IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y

V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 90. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 94 de esta Ley.

Asimismo, al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a Víctimas que corresponda, de conformidad con la legislación en materia de Víctimas.

Artículo 91. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida o No Localizada.

Artículo 92. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los Familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 93. Durante la búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente presumirá que la Persona Desaparecida o No Localizada, se encuentra con vida.

La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida o No Localizada sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta Ley y la legislación aplicable,

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 94. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;

II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;

III. Los registros de los centros de detención administrativos;

IV. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;

V. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;

VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;

VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;

VIII. Identidad de personas;

IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;

X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, y

XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 95. Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente podrá solicitar al Ministerio Público que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la Comisión motivar dicho carácter.

Artículo 96. Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe, como mínimo:

I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada que corresponda, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;

II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas;

III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y los probables responsables de la misma;

IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe;

V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el Tratamiento e Identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo Homologado que

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables, y

VI. Actualizar el Registro Nacional que corresponda en términos del artículo 105 de esta Ley.

Artículo 97. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente deberá informarlo a la Fiscalía Especializada que corresponda para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de esta Ley.

Artículo 98. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PROTOCOLOS

Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes.

Corresponderá al Sistema la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la del Protocolo Homologado de Investigación. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá opinión previa a la emisión de los protocolos.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Los protocolos deberán elaborarse con perspectivas de género, de niñez y de derechos humanos.

En lo que corresponda a cada uno contendrán, al menos, lo siguiente:

I. Las formas en las que las autoridades recibirán el Reporte, Denuncia o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada;

II. Los procesos de búsqueda diferenciados en función de la causa y circunstancias en que hubiere ocurrido la desaparición o no localización, incluidos en los casos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares;

III. Las acciones de búsqueda en el lugar de los hechos o del hallazgo;

IV. El procedimiento para definir los polígonos en donde debe realizarse la búsqueda;

V. El mecanismo de búsqueda inmediata, el cual deberá considerar la intervención de las autoridades desde el momento que se recibe el Reporte, Denuncia o Noticia de hechos de la desaparición, partiendo del supuesto de que la víctima se encuentra con vida;

VI. Los procedimientos de investigación ministerial, pericial y policial para buscar y localizar con vida a una Persona Desaparecida o No Localizada;

VII. Los procedimientos de búsqueda e investigación específicos para niñas, niños y adolescentes;

VIII. Los procedimientos de búsqueda e investigación para desapariciones cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos políticos;

IX. Los procedimientos de búsqueda y localización de personas migrantes, sin importar su calidad migratoria, que hayan desaparecido durante su estancia en el país, conforme los lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior;

X. Los procedimientos de Actuación e Identificación Forense, que contendrá como mínimo los procedimientos para la localización, recuperación e identificación forense, con los criterios de actuación en antropología, odontología forense, autopsia médico legal, entre otros;

XI. El mecanismo de notificación a Familiares y acciones de investigación a realizar cuando se ha localizado con vida a una Persona Desaparecida o No Localizada;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

- XII.** Los procedimientos para notificar y entregar los restos a Familiares de personas localizadas sin vida;
- XIII.** Los mecanismos de coordinación con otras autoridades para realizar la búsqueda y la investigación;
- XIV.** El proceso para levantar el cuestionario de información ante mortem con Familiares, personas allegadas y autoridades que puedan tener información que contribuya a la búsqueda, localización e identificación;
- XV.** El procedimiento para consultar la información en los registros y bases de datos a que se refiere el artículo 94 de esta Ley;
- XVI.** Los mecanismos para confrontar información con otros registros o bases de datos locales, nacionales o internacionales;
- XVII.** El procedimiento para entrevistar a autoridades y personas que puedan tener información que contribuya a la búsqueda;
- XVIII.** El mecanismo para ingresar a personas a los programas de protección, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y las disposiciones análogas en las Entidades Federativas;
- XIX.** Los mecanismos de difusión para la colaboración ciudadana en la búsqueda a través de medios de comunicación y redes sociales; y para la difusión del perfil de la Persona Desaparecida o No Localizada; en los términos de la legislación aplicable, y en su caso, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado;
- XX.** Las medidas para atender a personas en situación de vulnerabilidad;
- XXI.** Los mecanismos para mantener a los Familiares informados respecto de las acciones de búsqueda realizadas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXII.** Los plazos y procedimientos para realizar la búsqueda;
- XXIII.** Los procedimientos para la participación de los Familiares en la búsqueda e investigación;
- XXIV.** Los criterios para definir las acciones óptimas para la búsqueda y racionalizar los recursos empleados en la búsqueda, y

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

XXV. Aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Ambos protocolos deberán elaborarse con la participación de expertos en la materia, sociedad civil y Familiares, conforme a estándares internacionales.

Artículo 100. Para elaborar y actualizar los protocolos a que se refiere el presente Capítulo, se debe considerar, entre otros, los elementos siguientes:

I. Instrumentos de investigación, consultas comunitarias, análisis de los actores involucrados, estudios comparativos de modelos o prácticas exitosas, referencias hemerográficas, recorridos exploratorios y evaluaciones de impacto, entre otros;

II. Mapas de Denuncias, victimización, incidencia delictiva y delincuencia georreferencial;

III. Estudios de agencias de cooperación y centros de investigación locales, nacionales o internacionales;

IV. En su caso, la situación específica del grupo social al que se encuentra dirigido el protocolo específico;

V. El uso de herramientas tecnológicas en términos que establece esta Ley;

VI. Análisis de datos y estadísticas oficiales que muestren las tendencias históricas;

VII. Evaluaciones participativas a través de diferentes medios como encuestas voluntarias, estructuradas o semiestructuradas a Familiares para evaluar la percepción o la eficacia de las medidas y procedimientos contemplados en la presente Ley, y

VIII. Las mejores prácticas internacionales y los avances de la ciencia.

Los protocolos deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 101. Además de lo establecido en el artículo anterior, los protocolos contendrán las medidas que deberán realizar la Comisión Nacional y las Comisiones Locales así como las Fiscalías Especializadas en colaboración con otras dependencias e instituciones, públicas y privadas. Dichas medidas serán obligatorias a todas las instancias que integran el Sistema Nacional.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS REGISTROS

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS

Artículo 102. El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Artículo 103. El Registro Nacional se conforma con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas.

El Registro Nacional contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 104. Corresponde a la Comisión Nacional administrar y coordinar la operación del Registro Nacional.

Es obligación de las autoridades de las Entidades Federativas y de la Federación recopilar la información para el Registro Nacional y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Nacional, en términos de lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 105. El Registro Nacional debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Para cumplir con sus fines de búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda, las Procuradurías Locales y las Fiscalías Especializadas pueden consultar en cualquier momento el Registro Nacional.

La Fiscalía Especializada competente debe actualizar el Registro Nacional, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en esta Ley, así se hará constar en el Registro Nacional actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.

Si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

Artículo 106. El Registro Nacional debe contener los siguientes campos:

I. En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo;
- c) Edad;
- c) Relación con la Persona Desaparecida;
- e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
- f) Domicilio, y
- g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;

II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:

- a) Nombre;
- b) Edad;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;

g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;

h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;

i) Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;

j) Escolaridad;

k) Ocupación al momento de la desaparición;

l) Pertenencia grupal o étnica;

m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;

n) Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación;

o) Estatus migratorio;

p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;

q) Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;

r) Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y

s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;

III. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;

IV. El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia;

V. El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;



Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y

VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia.

Asimismo, se deben incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Artículo 107. Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Nacional de manera inmediata.

Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Nacional.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial.

En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición o no localización de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su Reporte o Denuncia.

Artículo 108. Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 109. El Registro Nacional puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 110. El Registro Nacional deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de Personas Localizadas:

- I. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
- II. Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y
- III. Persona localizada víctima de un delito diverso.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS Y NO RECLAMADAS

Artículo 111. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas se encuentra a cargo de la Procuraduría, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por las autoridades competentes, la Federación y las Entidades Federativas.

El objetivo de este Registro Nacional es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

La Procuraduría emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 112. El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo, los siguientes campos:

I. Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;

II. Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;

III. Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;

IV. Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;

V. Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;

VI. Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, Noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;

VII. En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de Víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;

VIII. Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación, y

IX. Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada que corresponda deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo Homologado de Investigación.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Nacional y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

Artículo 113. El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte de los servicios periciales o los servicios médicos forenses de la Federación y las Entidades Federativas, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos que emita la Procuraduría y la Secretaría de Salud o en su caso, el protocolo que corresponda.

Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales pueden consultar en cualquier momento este registro.

Artículo 114. El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

Artículo 115. La Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda, las Fiscalías Especializadas y de los servicios periciales y servicios médicos forenses se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en esta Ley, dejando constancia del resultado.

Artículo 116. La información contenida en el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

Artículo 117. El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación, el resguardo y la confiabilidad de la información.



Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 118. Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

SECCIÓN TERCERA DEL BANCO NACIONAL DE DATOS FORENSES

Artículo 119. El Banco Nacional de Datos Forenses está a cargo de la Procuraduría y que tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de esta Ley.

El Banco Nacional de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la Federación y de las Entidades Federativas, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real.

El Banco Nacional de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley que conforman el Sistema Nacional y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.

La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.

El Banco Nacional de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Nacional y el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas. Así como, con otros registros que no forman parte del Sistema Nacional que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

La Procuraduría emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada. Estos lineamientos se elaborarán considerando la opinión de autoridades competentes y expertos en la materia y de acuerdo a estándares internacionales.

Artículo 120. Corresponde a la Procuraduría coordinar la operación y centralizar la información del Banco Nacional de Datos Forenses, así como administrar el Registro Forense Federal, en términos de lo que establezca el Reglamento.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Corresponde a las Procuradurías Locales coordinar la operación de su respectivo registro forense y compartir la información con la Procuraduría, en términos de lo que establece esta Ley.

Artículo 121. Los servicios periciales y los servicios médicos forenses de la Federación y de las Entidades Federativas deben capturar en el registro forense que corresponda, la información que recaben, de conformidad con la presente sección y el protocolo correspondiente.

Las autoridades correspondientes en la Federación y las Entidades Federativas, deben garantizar que el personal de los servicios periciales y médicos forenses esté capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Banco Nacional de Datos Forenses.

Artículo 122. La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por los Familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas.

Artículo 123. La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con lo que establezca esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Los peritos independientes a que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan. Los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

La designación y aceptación de los peritos independientes, y los dictámenes periciales que éstos formulen deben cumplir las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.

Artículo 124. El Banco Nacional de Datos Forenses, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga, como mínimo:

I. La información genética de los Familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las Personas Desaparecidas y No Localizadas, conforme se requiera, y

II. La información genética de terceras personas en los casos en que así lo requiera la autoridad ministerial o judicial que corresponda, como datos o medios de prueba.

Las muestras para análisis pericial y su subsecuente incorporación al registro forense que corresponda en términos de esta Ley, sólo pueden recabarse a las personas mencionadas en la fracción I del presente artículo con su aceptación expresa, informada y por escrito en una diligencia ministerial.

Artículo 125. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.

Artículo 126. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior. Asimismo, podrán coordinarse con las autoridades de otros países que posean bases de datos, prioritariamente con aquellos países que tengan frontera o flujo migratorio relevante con México.

Cuando se trate de personas migrantes desaparecidas en México, se estará a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 127. Los datos personales contenidos en el Banco Nacional de Datos Forenses deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la Persona Desaparecida o No Localizada, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

SECCIÓN CUARTA DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 128. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

Las Procuradurías y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud.

Artículo 129. Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable.

Una vez recabadas las muestras a que se refiere el párrafo anterior, el Agente del Ministerio Público de la Federación podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Artículo 130. Para efectos de lo dispuesto en esta Sección, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Secretaría de Salud, determinarán las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres o restos de personas, mediante lineamientos conforme a los más altos estándares internacionales que deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación.

SECCIÓN QUINTA DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

Artículo 131. Las bases y los registros a que se refiere esta Ley deben estar diseñados de tal forma que:

- I. No exista duplicidad de registros;
- II. Permitan utilizar en la búsqueda y en la investigación de los delitos, las herramientas de análisis de contexto, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros;
- III. Cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Procuraduría, los que deberán ser acordes con los lineamientos que emita la Comisión Nacional en términos de la fracción XIV del artículo 53 de esta Ley, y
- IV. Permitan su actualización permanente por parte de las Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes, en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 132. La Procuraduría debe emitir los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los registros y el Banco Nacional de Datos Forenses a que se refiere este Título cuenten con las características siguientes:

- I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional para efectos estadísticos;
- II. Estén interconectados en tiempo real y su información esté respaldada;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

III. Una vez ingresada la información de un Reporte, Denuncia o Noticia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley, y

IV. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros.

La Procuraduría, con la participación de la Comisión Nacional de Búsqueda, emitirá los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que el Banco Nacional de Datos Forenses y el Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas se interconecten en tiempo real con el Registro Nacional.

Artículo 133. Además de lo establecido en este Capítulo, la Federación y las Entidades Federativas, deberán contar, al menos, con:

I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

II. El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Procuraduría y las Procuradurías Locales localicen.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES

Artículo 134. El Programa Nacional de Búsqueda y Localización, a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deberá contener, como mínimo:

I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa.

II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas.

III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento en bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

IV. La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en el país, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización en cada uno de esos contextos.

V. Las estrategias regionales o locales de búsqueda que se determinen de acuerdo a contextos y temporalidades específicas.

VI. Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de personas migrantes, niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores u otras personas o grupos que dadas sus características requieran medidas o mecanismos diferenciados de búsqueda.

VII. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado.

VIII. El método específico de análisis de contexto que contribuya en la búsqueda y localización de personas desaparecidas en episodios de violencia política del pasado, en términos de las disposiciones aplicables.

IX. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y su integración y armonización con otros registros que contengan información relevante para la búsqueda y localización de personas.

X. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

XI. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa.

XII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación.

XIII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa.

XIV. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

XV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 135. La elaboración del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, a cargo de la Procuraduría General de la República, deberá contener, como mínimo:

I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del programa;

II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre las personas fallecidas sin identificar que permita aportar información sobre la hipótesis de identificación de las personas inhumadas;

III. Información estadística sobre el número de cuerpos inhumados sin identificar;

IV. El listado de todos los panteones y cementerios del país, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar inhumados en cada uno y las circunstancias y contextos correspondientes;

V. El listado de todos los lugares de inhumación clandestina de cuerpos que se hayan localizado, a partir de la información que proporcionen las Procuradurías y Fiscalías Especializadas, especificando si ya se ha procesado la zona y si se han localizado restos, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar recuperados en cada uno, las circunstancias y contextos correspondientes y el estatus de los procesos de identificación respectivos;

VI. Las estrategias regionales o locales de exhumación que se determinen de acuerdo a contextos y/o patrones específicos;

VII. Los criterios logísticos de priorización de las actuaciones de exhumaciones e identificación forense, de acuerdo a información recabada;

VIII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;

IX. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;

X. Las actuaciones previstas para la identificación de las personas inhumadas y para proceder a las inhumaciones controladas, así como los tiempos previstos para su realización;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

XI. Los procesos para el intercambio de información y coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y Localización;

XII. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;

XIII. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;

XIV. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición, y

XV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

La Procuraduría, al ejercer la facultad a la que se refiere este artículo, deberá solicitar información a las autoridades competentes que cuenten con información necesaria y considerar la opinión de la Comisión Nacional de Búsqueda y expertos en la materia.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 136. La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley General de Víctimas.

Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;

III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;

IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;

V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y

VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 138. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;

II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Nacional de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley;

X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley;

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 139. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas.

Artículo 140. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley General de Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 141. Cuando durante la búsqueda o investigación exista un cambio de fuero, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión de Atención a Víctimas que le atiende al momento del cambio, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

Artículo 142. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo que dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Artículo 143. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 144. Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva, o a la Comisión de Víctimas que corresponda, podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 145. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I.** Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y
- II.** Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 146. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I.** Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- II.** Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;
- III.** Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;

VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;

VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda, y

IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 147. La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 148. La Comisión Nacional de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con esta Ley, así como de las Fiscalías Especializadas de continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 149. Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Artículo 150. Las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 151. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 152. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

La Federación y las Entidades Federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 153. Las Fiscalías Especializadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal o las leyes análogas de las Entidades Federativas.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

Artículo 154. Las Fiscalías Especializadas pueden otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 155. Las Fiscalías Especializadas pueden otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 156. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 153 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por los titulares de las Fiscalías Especializadas correspondientes.

Artículo 157. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 158. La Secretaría de Gobernación, la Procuraduría, las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 161 de esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, así como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 159. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 160. La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en esta Ley, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley para garantizar su prevención.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 161. El Sistema Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría y las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, debe respecto de los delitos previstos en esta Ley:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la presente Ley, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse, por lo menos dos veces al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XI. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 162. Las Fiscalías Especializadas deben intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en esta Ley y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 163. La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 164. El Sistema Nacional, a través de la Secretaría de Gobernación y con la participación de la Comisión Nacional de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN

Artículo 165. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 166. La Federación, las Entidades Federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en esta Ley, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 167. La Comisión Nacional de Búsqueda, las Fiscalías Especializadas y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 168. La Procuraduría, las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere esta Ley, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 169. Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 170. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá los lineamientos que permitan a cada orden de gobierno determinar el número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda de conformidad con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan en cada Entidad Federativa o Municipio.

Artículo 171. La Procuraduría, las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 172. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 170 y 171, la Procuraduría, las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 173. La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brindan a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 25; se deroga el Capítulo III Bis del Título Décimo conformado por los artículos 215-A a 215-D, y se adiciona un artículo 280 Bis al Título Décimo Séptimo del Código Penal Federal, para quedar como siguen:

Artículo 25.- ...

...

El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.

CAPÍTULO III BIS Desaparición forzada de personas (Derogado)

Artículo 215-A.- Derogado

Artículo 215-B.- Derogado

Artículo 215-C.- Derogado

Artículo 215-D.- Derogado.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Artículo 280 Bis.- Se impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien incinere, sepulte, desintegre o destruya total o parcial el cadáver o restos humanos de una persona no identificada, sin autorización de las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 348, segundo párrafo; 350 Bis 3, segundo párrafo; 350 Bis 4 y 350 Bis 5, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 348.- ...

Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

...

Artículo 350 Bis 3.- ...

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas o no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 350 Bis 4.- Las instituciones educativas sólo podrán utilizar cadáveres respecto de los que tengan el consentimiento, ante mortem de la persona fallecida o de sus familiares después de su muerte.

Las instituciones educativas que reciban cadáveres para efectos de investigación o de docencia deberán tener un registro que contenga, por lo menos:

- I.** Nombre completo de la persona fallecida;
- II.** El domicilio en el que habitaba la persona fallecida;
- III.** Edad que tenía la persona al fallecer;
- IV.** Sexo de la persona fallecida;

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

- V.** Estado civil de la persona fallecida;
- VI.** Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario;
- VII.** Nombre y domicilio de los padres y en caso de haber fallecido éstos, la mención de este hecho;
- VIII.** En caso de no tener cónyuge, concubina o concubinario, o padres, el señalamiento del nombre y domicilio de alguno de sus familiares más cercanos, y
- IX.** El nombre de la institución educativa beneficiaria del cadáver.

Artículo 350 Bis 5.- Los cadáveres que se hayan destinado para fines de docencia e investigación serán inhumados o incinerados.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta la emisión de los instrumentos a que se refiere el Artículo Décimo Cuarto Transitorio, la Procuraduría y las Procuradurías Locales y demás autoridades deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a esta Ley.

La Procuraduría y las Procuradurías Locales, además de los protocolos previstos en esta Ley, continuarán aplicando los protocolos existentes de búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad.

Segundo. Se abroga la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Tercero. Las Fiscalías Especializadas y la Comisión Nacional de Búsqueda entrarán en funcionamiento dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dentro de los treinta días siguientes a que la Comisión Nacional de Búsqueda inicie sus funciones, ésta deberá emitir los protocolos rectores para su funcionamiento previstos en el artículo 53, fracción VIII, de esta Ley.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en funciones de la Comisión Nacional de Búsqueda, ésta deberá emitir el Programa Nacional de Búsqueda.

Los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas y las Comisiones de Búsqueda deberán estar certificados dentro del año posterior a su creación.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda emitirá los criterios previstos en el artículo 53, fracción L, de esta Ley, dentro de los noventa días posteriores a su entrada en funciones.

La Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales podrán, a partir de que entren en funcionamiento, ejercer las atribuciones que esta Ley les confiere con relación a los procesos de búsqueda que se encuentren pendientes. La Comisión Nacional de Búsqueda coordinará la búsqueda de las personas desaparecidas relacionadas con búsquedas en las que, a la entrada en vigor de esta Ley, participen autoridades federales.

Cuarto. Las Comisiones Locales de Búsqueda deberán entrar en funciones a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión Nacional de Búsqueda deberá brindar la asesoría necesaria a las entidades federales para el establecimiento de sus Comisiones Locales de Búsqueda.

Quinto. El Consejo Ciudadano deberá estar conformado dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

Sexto. El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

En la primera sesión ordinaria del Sistema Nacional de Búsqueda, se deberán emitir los lineamientos y modelos a que se refiere el artículo 49, fracciones I, VIII, XV y XVI de esta Ley.

En la segunda sesión ordinaria del Sistema Nacional de Búsqueda, que se lleve conforme a lo dispuesto por esta Ley, se deberán emitir los criterios de certificación y especialización previstos en el artículo 55.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Séptimo. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Entidades Federativas deberán poner en marcha sus registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Octavo. En tanto comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Procuradurías Locales deberán incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los Reportes, Denuncias o Noticias recibidas conforme a lo que establece el artículo 106 de esta Ley.

La Federación y las Entidades Federativas deberán migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a que comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

Décimo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las disposiciones contenidas en el mismo contemplen la descripción legal de conductas previstas en otras normas como delitos y por virtud de la presente Ley se denominan, tipifican, penalizan o agravan de forma diversa, siempre y cuando la conducta y los hechos correspondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente:

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos de esta Ley, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la presente Ley;

II. En las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal, el Ministerio Público la ejercerá de conformidad con la traslación del tipo que resulte procedente;

III. En los procesos iniciados conforme al sistema penal mixto en los que el Ministerio Público aún no formule conclusiones acusatorias, procederá a su elaboración y presentación de conformidad con la traslación del tipo penal que, en su caso, resultare procedente;

IV. En los procesos iniciados conforme al sistema acusatorio adversarial, en los que el Ministerio Público aún no presente acusación, procederá a su preparación y presentación atendiendo a la traslación del tipo que pudiera proceder;

V. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal que corresponda, podrá efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado, incluyendo sus modalidades, sin exceder el monto de las penas señaladas en la respectiva ley vigente al momento de la comisión de los hechos, y

VI. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, según las modalidades correspondientes.

Décimo Primero. El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Décimo Segundo. Dentro de los treinta días siguientes a la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le transferirá las herramientas tecnológicas y la información que haya recabado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Dentro de los noventa días siguientes a que reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá transmitir a las Fiscalías Especializadas la información de las Personas Desaparecidas o No Localizadas que correspondan al ámbito de su competencia.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Las Fiscalías Especializadas deberán actualizar el contenido del Registro Nacional, conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a que reciban la información, la Fiscalía Especializada que corresponda deberá recabar información sobre las personas inscritas en el Registro previsto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de que dicha información esté apegada a lo dispuesto en el artículo 106 y, en su caso, al artículo 112 de esta Ley;

II. En términos de la fracción anterior, las Fiscalías Especializadas que estén impedidas materialmente para actualizar la información dentro del plazo previsto, deberán publicar un padrón con el nombre de las Personas Desaparecidas o No Localizadas cuya información no haya sido actualizada, a efecto de que, dentro de los ciento veinte días siguientes, los Familiares y organizaciones de la sociedad civil proporcionen la información que pudiera resultar útil para realizar dicha actualización;

III. Una vez actualizada la información, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá ingresarla al registro que corresponda, a excepción de que la actualización revele que la persona fue localizada, en cuyo caso, se asentará en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, y

IV. Al haberse realizado la acción prevista en la fracción II de este artículo, de no haberse actualizado el registro, la Fiscalía Especializada que corresponda estará materialmente imposibilitada para actualizarlo. En este supuesto, el registro permanecerá con la anotación de actualización pendiente y será migrado, con ese carácter, al registro que corresponda.

Décimo Tercero. El Banco Nacional de Datos Forenses, los registros forenses Federal y el de las Entidades Federativas comenzarán a operar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dentro de los tres meses siguientes a que inicie la operación de dichos registros, las autoridades que posean información forense deberán incorporarla al registro que corresponda.

Décimo Cuarto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia deberá emitir el Protocolo Homologado de Investigación a que se refiere el artículo 99 de esta Ley.

Décimo Quinto. Las autoridades e instituciones que recaban la información a que se refiere el artículo 103 la deberán incorporar en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Décimo Sexto. En las Entidades Federativas en las que no exista una Comisión de Atención a Víctimas, las instituciones públicas competentes de la Entidad Federativa deberán brindar la atención a Víctimas conforme a lo establecido en el Título Cuarto de esta Ley.

Décimo Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

Décimo Octavo. Los lineamientos para determinar las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres o restos de personas a que refiere el artículo 130 de esta Ley deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo Noveno. La Procuraduría General de la República debe emitir los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los registros y el Banco Nacional de Datos Forenses cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, conforme a lo previsto en los artículos 131, fracción III y 132, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Dentro del plazo previsto en el párrafo anterior la Procuraduría General de la República emitirá los lineamientos necesarios para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan en forma homologada la información que será integrada al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y al Banco Nacional de Datos Forenses previstos en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Vigésimo. En tanto las Entidades Federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de Búsqueda, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Asimismo, las Entidades Federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

Vigésimo Primero. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir los lineamientos a que se refiere la fracción XIV del artículo 53 de la Ley.



Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			



Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Bañales Arámbula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia


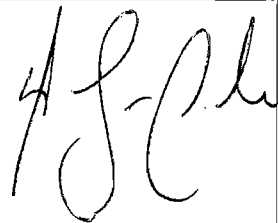

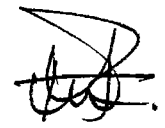

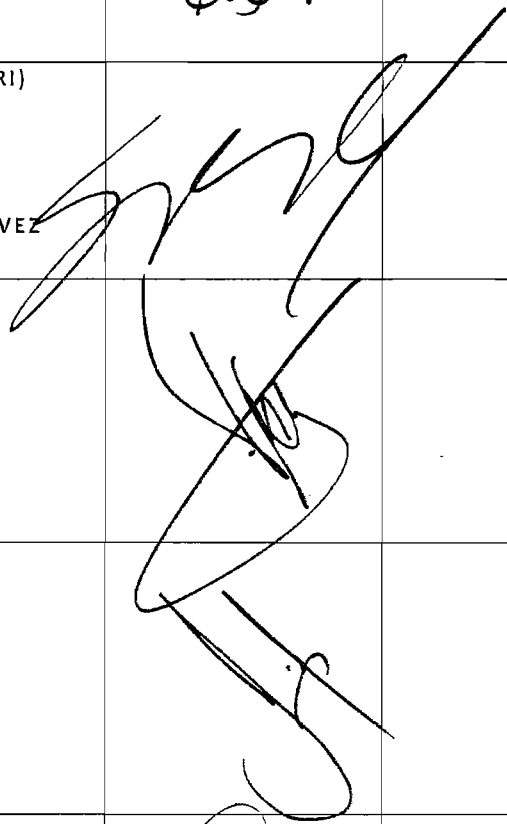



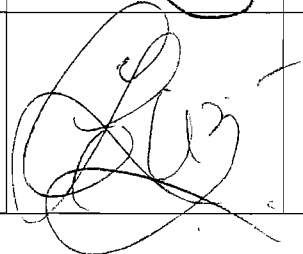
Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			

Comisión Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.


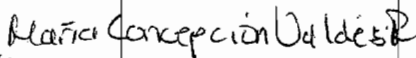

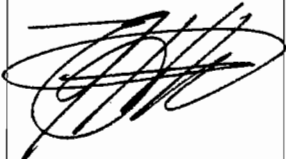

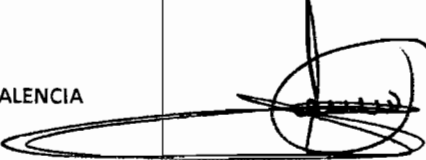




LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI)			
 SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
 SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI)			
 SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI)			
 SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM			
 SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI)			

Comisión Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD)			
 SECRETARIO	MORELOS	(PAN)			
 SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN)			
 SECRETARIA	OAXACA	(NA)			
 SECRETARIO	SINALOA	(INDEPENDIENTE)			

Comisión Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.




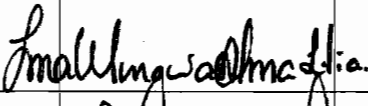

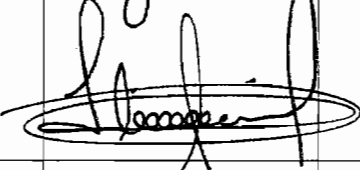

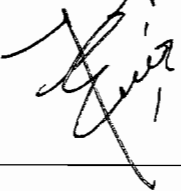



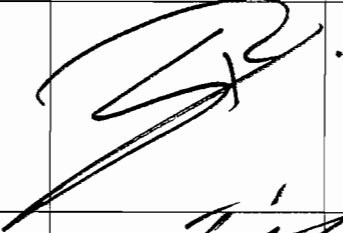

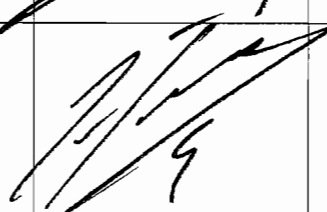
LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	GUANAJUATO	(PAN)			
 INTEGRANTE	SONORA	(PRI)			
 INTEGRANTE	OAXACA	(PAN)			
 INTEGRANTE	PUEBLA	(PAN)			
 INTEGRANTE	D.F.	(PRD)			
 INTEGRANTE	D.F.	(PRD)			

Comisión Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

LISTA DE VOTACIÓN






DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA	(PRI)			
 INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
 INTEGRANTE	TABASCO	(PRI)			
 INTEGRANTE	HIDALGO	(PRI)			
 INTEGRANTE	HIDALGO	(PRI)			
 INTEGRANTE	VERACRUZ	(PRI)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(PVEM)			



Comisión Unidas de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
 INTEGRANTE	VERACRUZ	(MORENA)			

CHIAPAS (PVEM)
 DIP. Enrique Zamora
 Morán

A Favor


Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; del Registro Público Vehicular; y Reglamentaria del Servicio Ferroviario
- 13** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social
- 27** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación
- 55** De la Comisión de Deporte, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte
- 69** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 12, 22 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
- 85** De las Comisiones Unidas de Ganadería, y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal

Anexo III

Martes 17 de octubre



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnado para su dictamen el oficio de la Cámara de Senadores, con el que devuelven Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos artículo 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 80, 81, 82, 95, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, la Comisión de Transportes ha elaborado el presente dictamen relativo a la Minuta antes mencionada.

METODOLOGÍA

En el apartado de “Antecedentes” se indica el proceso legislativo de la minuta, así como su recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.

En el apartado de “Contenido de la Minuta”, se aborda el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y que determinan el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de “Consideraciones”, la Comisión realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la

COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

evaluación de los argumentos planteados en las consideraciones del Senado, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 27 de julio de 2016, en la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
2. En la misma fecha la Mesa Directiva de la Comisión Permanente remitió dicha iniciativa, a través del oficio CP2R1A.2684, a la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, para su dictamen.
3. El 13 de octubre la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
4. En sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016, la Cámara de Diputados del Congreso de la unión aprobó el proyecto de decreto mencionado.
5. En esa misma fecha, la cámara baja remitió al Senado de la República el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Este documento fue recibido por la Cámara de Senadores el 30 de noviembre de 2016.

6. El 6 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores envió el oficio No. DGPL-1P2A.-4506, mediante el cual remite el proyecto de decreto señalado a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, para su dictamen.

5. El 18 de enero de 2017, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, ambas del Senado de la República, aprobaron, con modificaciones, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

6. El 22 de marzo de 2017, la Cámara de Senadores aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

7. Esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República mediante oficio CD-LXIII-I-1P-117, devolvió a la Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para efectos de la Fracción E, del artículo 72 Constitucional.

8. En sesión del 28 de marzo de 2017 de la Cámara de Diputados, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores con el que devuelve la minuta con proyecto de decreto en comento.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

9. Esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio DGPL 63-II-1-2115, mediante el cual dictó el trámite de turnar el asunto a “la Comisión de Transportes, para dictamen”, asignándole el expediente número 6179.

CONTENIDO DE LA MINUTA

1. La iniciativa que dio lugar a la minuta que aquí se dictamina, tenía el propósito de actualizar las leyes señaladas, conforme con la modificación constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicada en el DOF el 29 de enero de 2016. En pocas palabras, la iniciativa buscaba sustituir el nombre de la capital, “Distrito Federal” por “Ciudad de México”, en su carácter de entidad federativa. En otros casos, simplemente se homologó al enmarcar a la Ciudad de México dentro de las “entidades federativas”.
2. En este sentido, las comisiones de la Cámara de Senadores coincidieron con la Minuta con “el fin de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es esencial [para] la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho”.
3. No obstante, sin modificar las reformas propuestas elaboradas por la Cámara de Diputados, las comisiones dictaminadoras del Senado de la República agregaron al proyecto de decreto un Segundo Transitorio, el cual señala: “Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto”. De igual forma, la Cámara revisora corrigió el título del proyecto decreto, aprobado por la Cámara de origen, el cual mencionaba a la Ley de Vías Generales de Comunicación cuando en realidad este ordenamiento no era modificado. Con esta adición y esta corrección, el proyecto de ley entra en el supuesto de la fracción E, del artículo 72 Constitucional. Cabe mencionar que el dictamen de las comisiones del Senado no hace mención a los motivos que dieron lugar a la adición del artículo transitorio.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- I. Los integrantes de la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados observamos que la Cámara de Senadores aprobó prácticamente en sus términos la minuta, salvo por el artículo transitorio que agregó y la corrección del título del proyecto de decreto. En este sentido es de aprobarse las modificaciones a las leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, del Registro Público Vehicular, y Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
- II. Por lo que respecta al artículo transitorio añadido por la Cámara de Senadores, esta Comisión no ve inconveniente alguno en que se agregue (en los términos propuestos), pues no modifica el propósito principal que originó la iniciativa. Por el contrario, al señalarse que cualquier disposición en contrario al decreto se verá derogada, se está brindando mayor congruencia al texto de la norma y aportando a la certeza jurídica. En lo que toca a la corrección del título del proyecto de decreto, es evidente que la propuesta del Senado se apega a una mejor técnica legislativa. Por tal motivo, quienes dictaminamos consideramos que es de aprobarse en sus términos la minuta, con las modificaciones propuestas por la Cámara de Senadores.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158 y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 63 y 74 Ter, fracción II, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 74 Ter.- ...

I. ...

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o de la Ciudad de México, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;

III. a V. ...

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 2 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Entidades Federativas: Los estados de la república y la Ciudad de México;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

VII.- Procuradurías: La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los estados y del Gobierno de la Ciudad de México;

VIII.- a X.- ...

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción VII del artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. ...

I. a VI. ...

VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario;

VIII. a XIX. ...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL SERVICIOS FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
PRESIDENTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. DANIEL TORRES CANTÚ			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. ARTURO SANTANA ALFARO			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRD.				
	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.				
	DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.				
	DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO MC.				



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL SERVICIOS FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARÍA GRUPO PARLAMENTARIO PES.				
	DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. TANIA VICTORIA ARGUJO HERRERA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD.				
	DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.				
	DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.				
	DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD.				
	DIP. PEDRO GARZA TREVIÑO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				






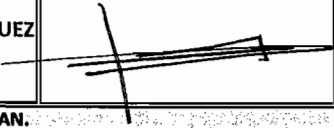



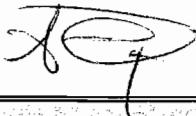

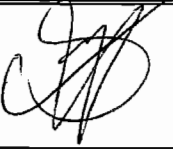


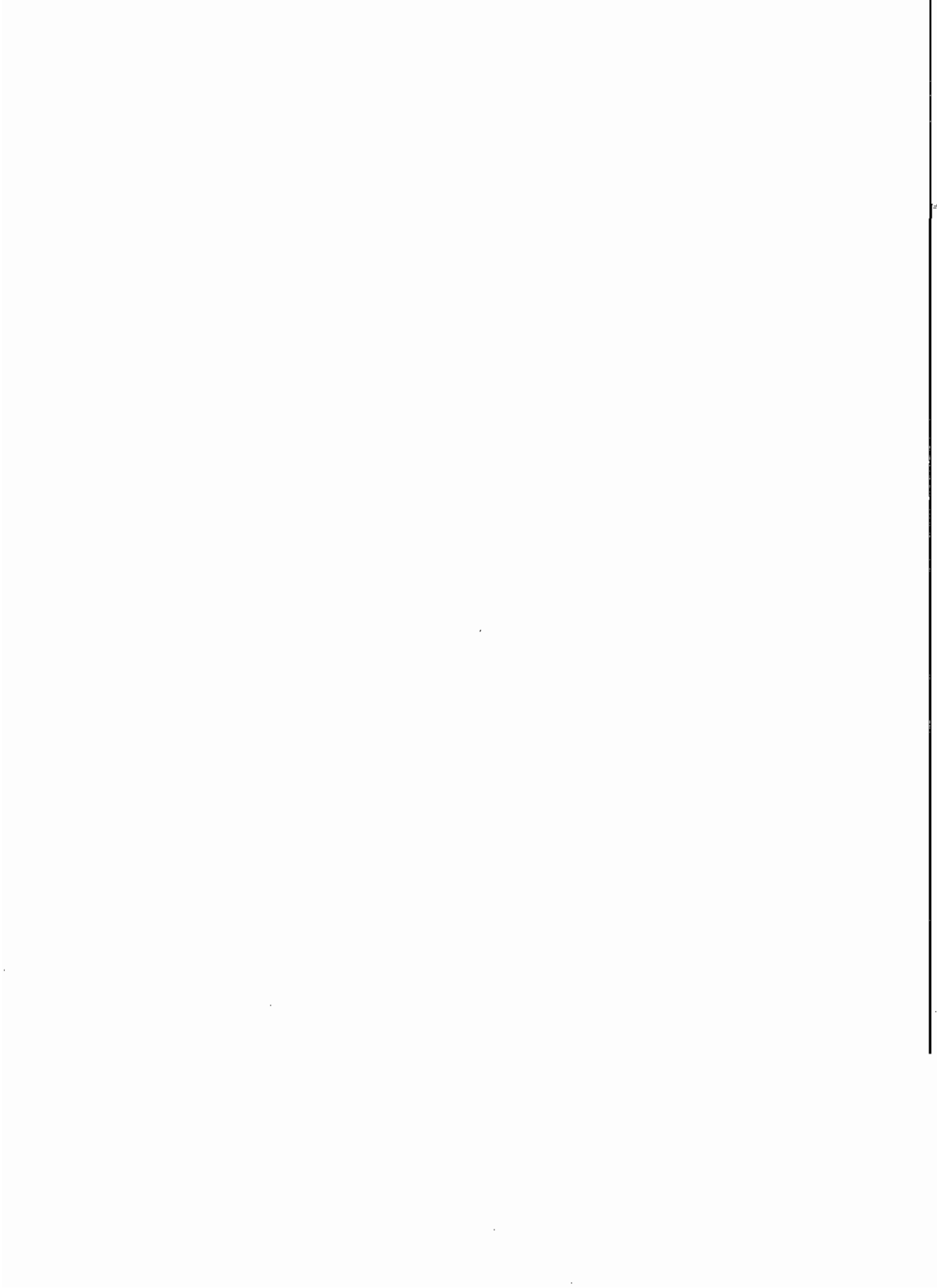
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. ELÍAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.				
	DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTÍZ LANZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL EN
SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa de mérito.

3. En el apartado denominado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
4. En el apartado de “Consideraciones”, se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.
5. En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto de la Iniciativa en estudio.

II. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 09 de febrero de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 51 de la Ley General De Desarrollo Social, a cargo de la diputada Lucía Virginia Meza Guzmán, del Grupo Parlamentario del PRD.**
2. Mediante oficio **No. DGPL 63-II-2-1905** de fecha 19 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Desarrollo Social de la LXIII Legislatura la Iniciativa referida para su correspondiente dictaminación.
3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis conducente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente señala dentro de las motivaciones, el siguiente planteamiento del problema:

- En la actualidad la Ley General de Desarrollo Social, hace mención a la Secretaría de la Reforma Agraria, sin embargo, derivado de la reestructuración de los órganos de la administración pública federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 02 de enero de 2013, se reformaron diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre las que se destaca la concerniente al artículo 27 de dicha Legislación, mediante la cual se modifica la denominación de la extinta Secretaría de Reforma Agraria y se crea la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que requiere se actualice dicho ordenamiento.

En razón de lo anterior, ofrece los siguientes argumentos:

- ✓ La Décima disposición transitoria del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, establece que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano será la dependencia que continuará atendiendo los asuntos pendientes de la materia agraria.
- ✓ Parte fundamental de la labor legislativa, la constituye la actualización de las normas jurídicas, acción fundamental para que el marco legal se encuentre vigente y surta plena aplicación.
- ✓ La precisión de la norma resulta imperiosamente necesaria para la correcta aplicación del ordenamiento legal de que se trate, recordando que la imperfección de la ley pudiese constituir que esta no se pudiese aplicar, que las entidades involucradas no se sujeten a ella o que simplemente su cumplimiento se vea menoscabado por la misma imprecisión. Las leyes deben de ser precisas evitando equívocas

interpretaciones de su contenido integral, generando certeza jurídica a los gobernados.

Para tener una mayor claridad de lo antes señalado, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
LEY	PROPUESTA
<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; <u>Reforma Agraria</u> y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>	<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reformas en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. Esta Dictaminadora estima que, toda vez que el actual artículo 51 de la LGDS en sus términos, en lo que se refiere a la "Secretaría de la Reforma Agraria", debe entenderse en el sentido de que se trata de la actual "Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", en virtud de que el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, establece en su Artículo Quinto Transitorio, segundo párrafo, que:

"Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones...".

No obstante, lo antes señalado, se coincide plenamente con la iniciante cuando afirma que, "parte fundamental de la labor legislativa, la constituye la actualización de las normas jurídicas, acción fundamental para que el marco legal se encuentre vigente y surta plena aplicación". De ahí que, se estima pertinente armonizar la LGDS, toda vez que las leyes deben de ser precisas para generar certeza jurídica a los gobernados.

Tercera. Se considera conveniente su aprobación, con la finalidad de armonizar los términos en el orden jurídico conforme a lo dispuesto en la reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del año 2013, mediante la cual, la Secretaría de la Reforma Agraria cambió en su denominación por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.



En mérito de lo expuesto, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Único.- Se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de junio de 2017


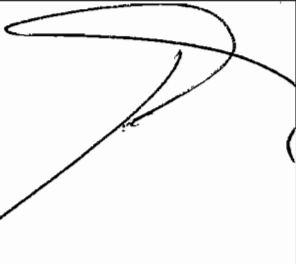

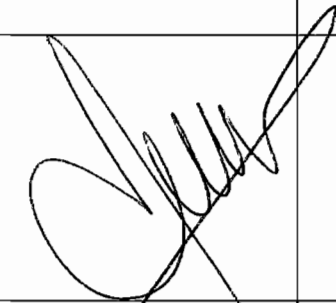




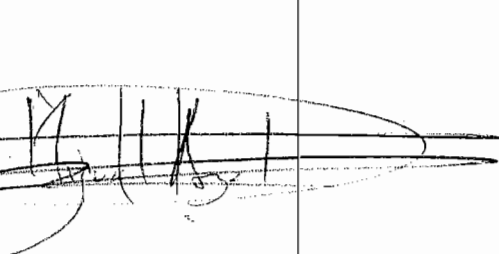
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.


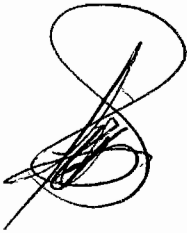




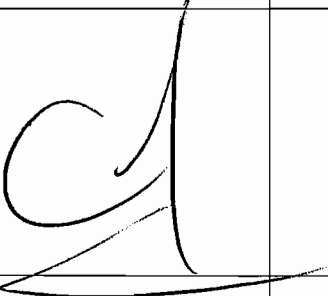


27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)</p>			
 <p>María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)</p>			
 <p>David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)</p>			
 <p>Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)</p>			
 <p>Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.










27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)			
	Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)			
	Natalia Karina Barón Ortiz SECRETARIA Oaxaca (PRD)			
	Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)			
	María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.







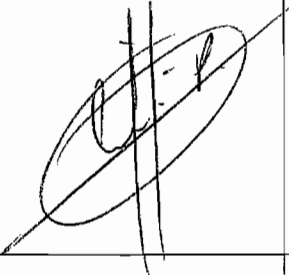

27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.






27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.




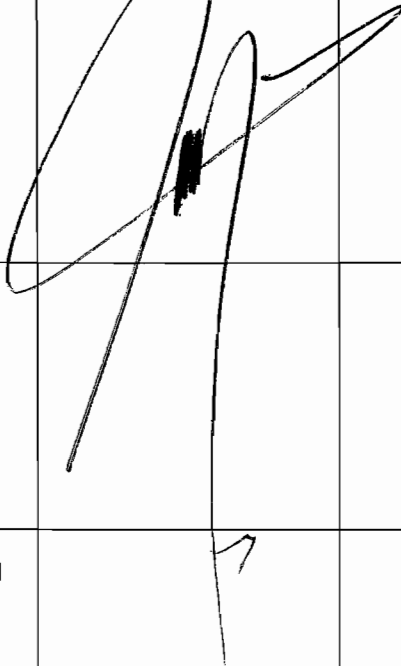



27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Pablo Elizondo García</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Nuevo León (PRI)</p>			
	<p>José de Jesús Galindo Rosas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Sinaloa (PVEM)</p>			
	<p>Alicia Guadalupe Gamboa Martínez</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Durango (PRI)</p>			
	<p>Norma Xóchitl Hernández Colín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>CDMX (MORENA)</p>			
	<p>Flor Ángel Jiménez Jiménez</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Chiapas (PRI)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017


Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Angélica Moya Marín INTEGRANTE México (PAN)			
	María Verónica Muñoz Parra INTEGRANTE Guerrero (PRI)			
	Jorge Ramos Hernández INTEGRANTE Baja California (PAN)			
	Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE México (PRI)			
	María del Rosario Rodríguez Rubio INTEGRANTE Baja California (PAN)			

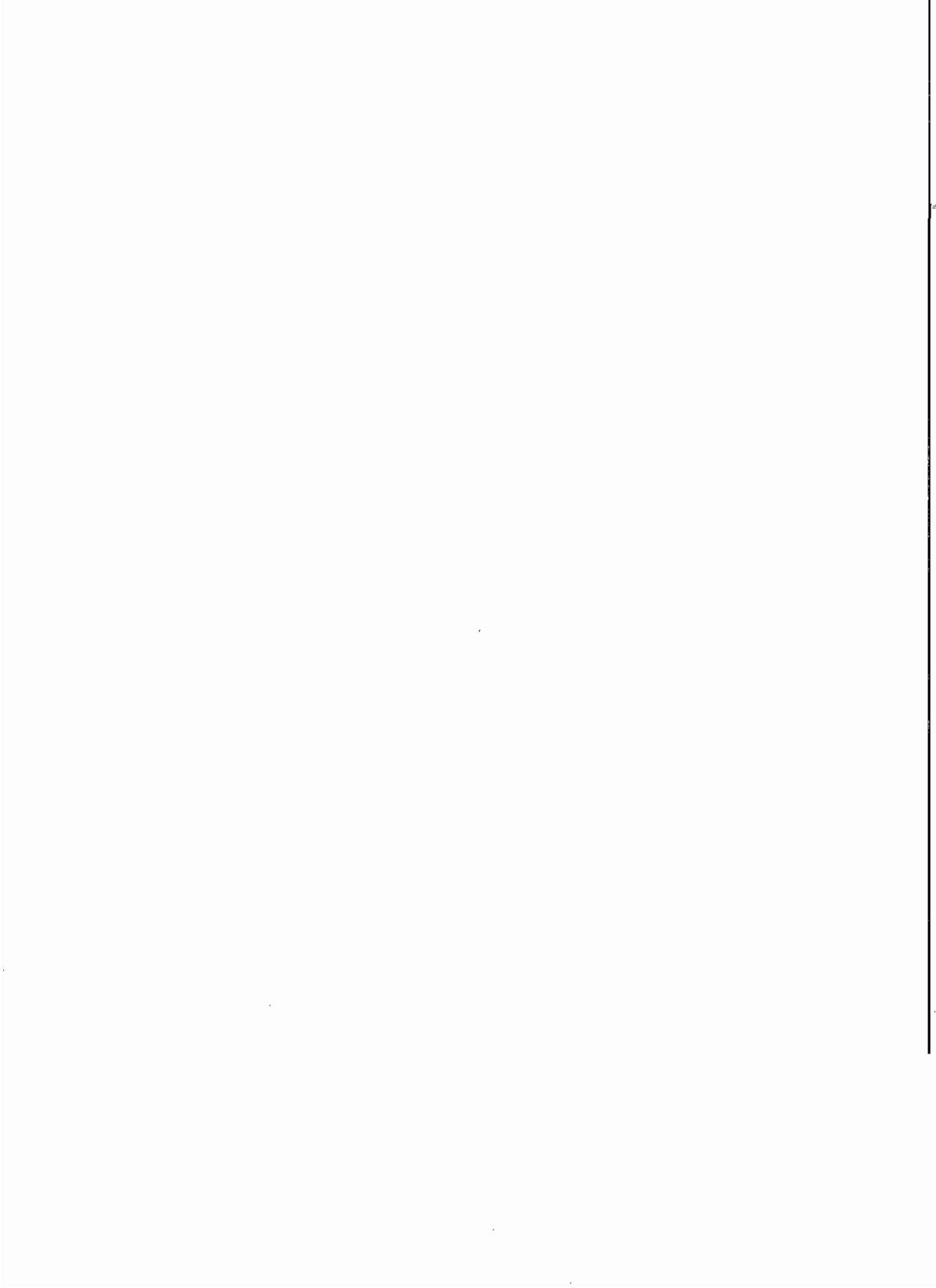


COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Araceli Saucedo Reyes</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Michoacán (PRD)</p>			





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 84, 85, 157 fracción I, 176 y 180 numeral 2, fracción II y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta. En el apartado "**Descripción de la Minuta**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de ésta en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "**Consideraciones**", las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del 03 de junio de 2014, la senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 12 y 19 de la Ley General de Educación. Fundado en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 numeral 1, fracción I, 164 numerales 1,2 y 5, 169 y 175 del Reglamento del Senado, la Mesa Directiva del Senado de la República ordenó que el proyecto se turnara a las comisiones de Educación y de Estudios Legislativos del Senado para su estudio y dictamen.
2. Con fecha del 02 de febrero de 2017, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen en comento con 73 votos a favor. En consecuencia, la Mesa Directiva del Senado turnó la iniciativa a la Cámara de Diputados para efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En sesión celebrada en la Cámara de Diputados el 09 de febrero de 2017, fue recibida la **Minuta con Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación**. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 10 de febrero de 2017 e inició el análisis correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

- La minuta enviada por el Senado de la República en calidad de Cámara Emisora propone reformar los artículos 12 y 19 de la Ley General de Educación a fin de garantizar la publicación de libros de texto gratuito en plataformas digitales.
- Como argumentos presentados por la Senadora Herrera Anzaldo se destacan los siguientes:
 1. El proceso evolutivo de la educación en México puede entenderse a través del seguimiento de los planes y programas de estudio que derivan de las políticas públicas en materia educativa, siendo las de mayor relevancia:
 - a. El Plan Nacional de Expansión y Mejoramiento de la Enseñanza Primaria impulsado por Jaime Torres Bodet, -también conocido como plan de once años por su duración que comprendió el periodo de 1959 a 1970- que destaca por implantar el programa de Libros de Texto Gratuito (LTG), mediante la fundación de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito (Conaliteg) en 1959.
 - b. La reforma educativa de 1970 a 1976, de la cual surgen la Ley Federal de Educación y la Ley Nacional de Educación para Adultos.
 - c. El programa de modernización educativa de 1988 a 1994, que tuvo por objetivo implementar los principios de democratización y modernización en la educación del país, con especial atención a zonas urbanas, rurales e indígenas a partir de los medios electrónicos de comunicación disponibles.
 - d. La Reforma Integral de Educación Básica (2009-2011), que centró la atención en la calidad educativa, el desarrollo de competencias y la implementación de principios pedagógicos.
 - e. La Reforma Educativa de 2013, cuya implementación obedece al objetivo de garantizar la calidad de la educación en sus aspectos materiales, metodológicos, pedagógicos y en la docencia.
 2. Se argumenta que a partir de los retos que surgen como parte de la Reforma Educativa de 2013, es necesario asegurar la idoneidad de los materiales y

¹ Sin referencias adicionales del Senado



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

métodos educativos para todas las modalidades de enseñanza obligatoria en nuestro país. Lo anterior es jurídicamente compatible con el principio de igualdad, estipulado en el artículo 2º de la Carta Magna, así como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

3. Para la promovente es de gran importancia modernizar y hacer obligatorio el uso de herramientas tecnológicas, toda vez que la publicación vía internet del contenido vertido en los libros de texto gratuito no se ha realizado por un mandato estipulado en la Ley General de Educación. De este modo, la propuesta busca dar certeza jurídica a la publicación digital de los materiales educativos editados por la CONALITEG.

Consideraciones que motivan el sentido de la Minuta

- A partir de los argumentos antes expuestos, la Cámara de Origen realizó una exhaustiva investigación y revisión de la iniciativa propuesta por la entonces Senadora Herrera Anzaldo, que derivó en las siguientes consideraciones:
 1. Los libros de texto en el Sistema Educativo Nacional
 - Se reconoce que históricamente, la función social del libro de texto gratuito es reducir los costos asociados a la adquisición de la educación, tal como lo plantearan en su tiempo los idearios de la educación José Vasconcelos y Jaime Torres Bodet.²
 - Para sustentar dicho argumento, el Senado retoma las declaraciones del presidente Adolfo López Mateos pronunciadas en el decreto de creación de la CONALITEG, quien señala que "(la gratuidad de la educación) sólo será plena cuando además de las enseñanzas magisteriales los educandos reciban, sin costo alguno para ellos, los libros que les sean indispensables en sus estudios y tareas circunstanciales"³.
 - Asimismo, se destaca que hacia 1980, en la administración del presidente José López Portillo, se determinó la necesidad de descentralizar

² Referencia citada por el Senado: Torres Bodet, Jaime. Memorias.

³ Referencia citada por el Senado: Diario Oficial (13 de febrero de 1959). Decreto que crea la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=196156&pagina=4&seccion=0



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

administrativamente a la CONALITEG con el fin de dotar a la institución con una mayor autonomía técnica y orgánica. A partir de este momento, se argumenta, la CONALITEG ha cumplido con su función esencial, a la par que busca la diversificación de los libros y materiales educativos.

2. Legislación en la materia.

- La Cámara de Origen considera que la propuesta en comento es congruente con el artículo 3° de la Constitución Política en su primer y tercer párrafos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

(...)

El Estado garantizará la calidad en la educación; obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. (...)."

- De acuerdo con el Dictamen del Senado, en la consideración de que tanto la producción como la distribución de libros de texto gratuito se encuentran estipuladas en el artículo 12 de la Ley General de Educación, la cual "en su artículo 12, fracción V, establece que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la atribución de fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria. Mientras que la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

complementarios que la Secretaría les proporcione será responsabilidad de las autoridades educativas locales.”

3. Recursos Educativos Abiertos (REA)

- La Cámara de Origen consideró compatible la iniciativa de la Senadora Herrera con el concepto de *recursos educativos libres*, al respecto se dice lo siguiente:

“El contenido de este tipo de recursos (los recursos educativos libres) está caracterizado por ser libre, abierto y con las menores restricciones posibles en el uso de los recursos, tanto técnicas, como legales o de precio. Estas propiedades deben traducirse en materiales convenientes, eficaces, económicos, sostenibles y disponibles para cada alumno y docente. De esta forma, los Recursos Educativos Abiertos ayudan a cumplir con el modelo de las 4 A’s (Availability (disponibilidad), Accesibilidad, Adaptabilidad y Aceptabilidad)”.⁴

Lo anterior implica que la modificación propuesta propiciaría una mayor participación de las instituciones nacionales en la consolidación de material educativo en la sociedad del conocimiento, al tiempo que refuerza la accesibilidad y gratuidad de la educación en México.

4. La política educativa actual y las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

- El Senado de la República considera que la proposición en comento es compatible con las líneas de política pública de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto, que desde 2013 fueron definidas en los planes siguientes:

⁴ Referencia citada por el Senado: Centro para la Investigación e Innovación Educativas. OCDE. *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos*. 2008.
<http://www.oecd.org/spain/42281358.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

a. Plan Nacional de Desarrollo.

Se observa que la Minuta propuesta es compatible con el eje de política "México con Educación de Calidad", en específico con los siguientes puntos:

Objetivo 3.1. Desarrollar el potencial humano de los mexicanos con educación de calidad.

Estrategia 3.1.4. Promover la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Líneas de acción.

- Desarrollar una política nacional de informática educativa, enfocada en que los estudiantes desarrollen sus capacidades para aprender a aprender mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
- Ampliar la dotación de equipos de cómputo y garantizar conectividad en los planteles educativos. Intensificar el uso de herramientas de innovación tecnológica en todos los niveles del Sistema Educativo.

Estrategia 3.3.5. Posibilitar el acceso universal a la cultura mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y del establecimiento de una Agenda Digital de Cultura en el marco de la Estrategia Digital Nacional.

Líneas de acción

- Definir una política nacional de digitalización, preservación digital y accesibilidad en línea del patrimonio cultural de México, así como del empleo de los sistemas y dispositivos tecnológicos en la difusión del arte y la cultura.
- Estimular la creatividad en el campo de las aplicaciones y desarrollos tecnológicos, basados en la digitalización, la presentación y la comunicación del patrimonio cultural y las manifestaciones artísticas. Crear plataformas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

digitales que favorezcan la oferta más amplia posible de contenidos culturales, especialmente para niños y jóvenes.

- Estimular la creación de proyectos vinculados a la ciencia, la tecnología y el arte, que ofrezcan contenidos para nuevas plataformas.
- Equipar a la infraestructura cultural del país con espacios y medios de acceso público a las tecnologías de la información y la comunicación.
- Utilizar las nuevas tecnologías, particularmente en lo referente a transmisiones masivas de eventos artísticos.

b. Programa Sectorial de Educación.

- La Cámara de Origen argumenta lo siguiente:

“En este programa se reitera como prioridad asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa entre los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa, la que describe de manera precisa en unos de sus fines ‘la educación es un derecho humano fundamental que debe estar al alcance de todos los mexicanos. No basta con dar un espacio a los alumnos en las escuelas de todos los niveles; es necesario que la educación forme parte de la convivencia, los derechos humanos y la responsabilidad social, [...], el entendimiento del entorno, la protección del ambiente, la puesta en práctica de habilidades productivas”.

Reconoce que los constantes cambios en el entorno mundial representan un reto para el conocimiento y capacitación, por lo que el uso de las herramientas que las tecnologías de la información nos ofrecen es hoy una alternativa, manteniendo la gratuidad de los libros de texto.”

c. Estrategia Nacional Digital

- Se argumenta que la Estrategia en comento “es el documento que guía las acciones y políticas en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación. Tiene el objetivo de incorporar estas tecnologías a la vida cotidiana de las personas, de las empresas y del propio gobierno. Esta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

estrategia surge en respuesta a la necesidad de aprovechar el potencial de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) como elemento catalizador del desarrollo del país. La incorporación de las TIC en todos los aspectos de la vida cotidiana de las personas, organizaciones el gobierno, tiene múltiples beneficios que se traducen en una mejora en la calidad de vida de las personas.”

- El Senado considera que la presentación de la estrategia implica el reconocimiento de las TIC como catalizador del desarrollo y como elemento clave en la mejora de la calidad de vida. Por lo tanto, se identifica una estrecha relación entre la Estrategia Nacional Digital y la paulatina resolución de los retos que enfrenta el Sistema Educativo Nacional en la transición de nuestro país hacia la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

d. Programa Institucional del CONALITEG 2014-2018

- De acuerdo con el Senado, la propuesta es congruente con la programación institucional de la CONALITEG. Sobre la revisión de la pertinencia de la iniciativa en comento, consideran que la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito:

“Admite, también, que por un tiempo serán complementarios de los libros de texto y otros materiales en soporte físico, pero es previsible que para cierto tipo de aprendizajes terminen por sustituir a los materiales impresos o en soporte material (...) En este sentido la implementación de políticas públicas eficientes debe ser permanente y fortalecida en su ámbito legal y más aún si han demostrado que su aplicación no es incompatible con las acciones federales planteadas; por el contrario; resulta complementaria con sus objetivos, presentes y futuros.”

5. Recomendaciones internacionales

- En un análisis de la regulación internacional en la materia, se observa la compatibilidad de la propuesta con otros instrumentos internacionales. En



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

un primer momento, hace referencia a la fundamentación basada en el respeto al derecho a la educación, que se respalda en:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26.1, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13.1 (derecho a la educación)
- La Declaración del Milenio y el Marco de Acción de Dakar de 2000 (compromiso con la educación de calidad)
- Por otro lado, se da un peso especial a la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial de 2003 sobre la Sociedad de la Información y la consecuente Declaración de París de 2012 sobre los REA, de la que se extraen como obligaciones de los Estados las siguientes:
 - Fomentar el conocimiento y el uso de los recursos educativos abiertos.
 - Crear entornos propicios para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).
 - Reforzar la formulación de estrategias y políticas sobre recursos educativos abiertos.
 - Promover el conocimiento y la utilización de licencias abiertas.
 - Apoyar el aumento de capacidades para el desarrollo sostenible de materiales de aprendizaje de calidad.
 - Impulsar alianzas estratégicas en favor de los recursos educativos abiertos.
 - Promover la elaboración y adaptación de recursos educativos abiertos en una variedad de idiomas y de contextos culturales.
 - Alentar la investigación sobre los recursos educativos abiertos.
 - Facilitar la búsqueda, la recuperación y el intercambio de recursos educativos abiertos.
 - Promover el uso de licencias abiertas para los materiales educativos financiados con fondos públicos.
- Finalmente, se hace referencia a la posición de la OCDE respecto al acceso libre a los recursos educativos, plasmada en el documento *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos para promover los REA*,⁵ en el cual se indica que los gobiernos deben destinar fondos para la publicación y

⁵ Referencia citada: OCDE, *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos para promover los REA* <https://www.oecd.org/spain/42281358.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

promoción de materiales didácticos desarrollados dentro de las instituciones financiadas con fondos públicos. Igualmente importante es la apertura de los archivos digitales nacionales y las colecciones de los museos al sector de la educación.

6. Acceso a internet en México y TICS

- La Cámara de Origen retoma la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que indica que:

“El acceso a las tecnologías digitales es predominante entre la población joven del país: de los 12 a los 17 años, el 80 por ciento (de la población) se declaró usuaria de Internet en el 2014. Entre los niños de 6 a 11 años, el acceso es igualmente significativo (42.2 por ciento) y es de esperar que crezca con rapidez. Sin embargo, también se observa que la proporción decae conforme aumenta la edad. Para el siguiente grupo, de 18 a 24 años, la proporción se reduce a dos de cada tres, mientras que (sólo) la mitad de los adultos jóvenes, (de 25 a 34 años) dispone de las habilidades y condiciones para realizar tareas específicas en Internet. Aunque los usuarios de más de 44 años representan menos de la mitad de la población adulta, puede destacarse que incluso entre los de más de 55 años, al menos uno de cada diez declaró hacer uso de Internet.”

A partir de las estadísticas citadas, el Senado considera la propuesta pertinente al atender al sector joven de la población que muestra un aumento en la demanda del acceso a la información vía internet, como lo muestran las gráficas siguientes⁶:

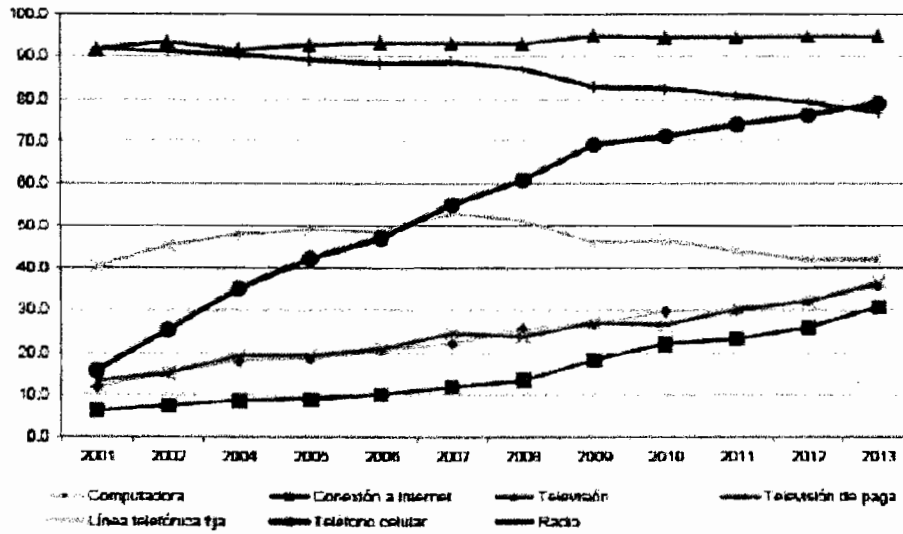
⁶ Elaboración del Senado de la República, con base en información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

Disponibilidad de TIC en los hogares
2001-2013
Por ciento

Gráfica 1

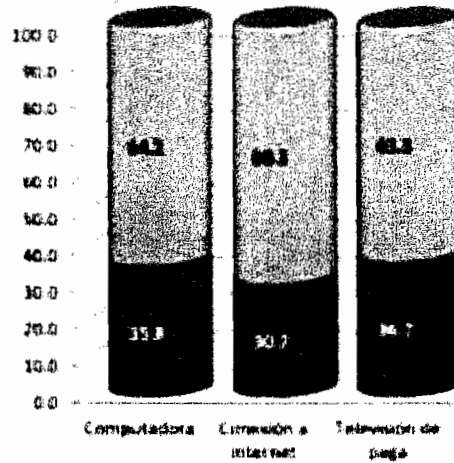


Fuente: Elaborado con datos del INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2013.
<http://www.inegi.org.mx>

Disponibilidad de TIC en los hogares

Penetración de tecnologías seleccionadas
2013
Por ciento

Gráfica 54



Penetración de tecnologías seleccionadas



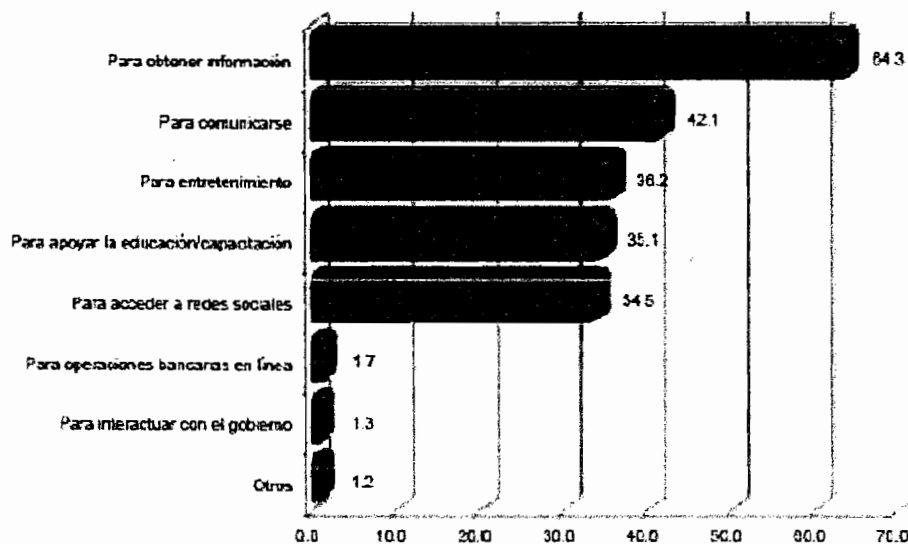
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

Principales usos de Internet 2013 Por ciento



Fuente: Elaborado con datos del INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2013.
<http://www.inegi.org.mx/>

Principales usos de internet

Modificaciones al proyecto de decreto

- Se indica que, tras la revisión exhaustiva de la propuesta, las y los senadores coinciden en lo esencial con las motivaciones de la senadora. Sin embargo, a fin de fortalecer el texto normativo se considera necesario realizar una serie de cambios a la redacción propuesta por la legisladora sin que éstos alteren el propósito de las disposiciones planteadas para quedar como sigue:

Ley General de Educación vigente	Proyecto de la Sen. Herrera Anzaldo	Propuesta de las dictaminadoras
<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;</p> <p>SIN CORREALTIVO</p>	<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y publicar en internet los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.</p> <p>Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad</p>

TRANSITORIOS	
<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría deberá establecer las provisiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de propiedad intelectual, derechos de autor y demás</p>

- Una vez fundamentado el sentido de la Minuta, el Senado de la República presentó ante la Honorable Cámara de Diputados el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DEL EDUCACIÓN

ÚNICO. Se reforma y adiciona la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.-... y II.-...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.

Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;

IV.-... a XIV.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría deberá establecer las previsiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de la propiedad intelectual, derechos de autor y demás disposiciones que garanticen la seguridad jurídica de las obras.

TERCERO. Los procedimientos de la publicación en plataformas digitales de los libros de texto gratuitos los fijará la Secretaría de Educación Pública, observando que su consulta esté disponible al inicio de cada año lectivo escolar en la página



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

oficial de la Secretaría y en los medios electrónicos o virtuales de comunicación que considere compatibles para la publicación del material educativo.”

IV. CONSIDERACIONES

- Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora examinamos, en calidad de Comisión Revisora, con especial atención e interés los argumentos expresados por el Senado de la República respecto a la Minuta en comento. Nos congratula observar un extenso trabajo legislativo que tiene como objetivo la juiciosa y pertinente revisión de la Ley para su mejoramiento continuo en beneficio de las y los estudiantes de nuestro país.
- Al observar un análisis riguroso de la problemática planteada, así como la serie adecuaciones que la proposición recibió en el Senado de la República, determinamos aprobar en sus términos la minuta en comento por las siguientes razones:
 1. Coincidimos con la Cámara de Origen en que la legislación en materia educativa demanda dos cualidades fundamentales para la educación en México: la gratuidad y la calidad. Desde la Ley Suprema se enuncian estas características:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

...

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos **garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.**

(...).”

2. En el mismo sentido, la Ley General de Educación en su artículo 2º confirma que **“todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad [...]** todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional”; por lo que la calidad en el sector educativo incluye garantizar el cumplimiento de sus objetivos y el funcionamiento de los procesos y estructuras para mejorar y hacer eficiente el alcance del conocimiento.
3. El cabal cumplimiento de estas demandas depende de factores de múltiple naturaleza, entre los que destacan la pertinencia y accesibilidad a los medios didácticos, no sólo para alumnos y maestros, sino también para los demás agentes que participan en el proceso educativo.
4. Respecto a los libros de texto gratuitos, la LGE distribuye facultades entre las autoridades responsables de cada una de las fases de su publicación y distribución. En su artículo 12, fracción V, establece que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la atribución de fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria. Mientras que la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione será responsabilidad de las autoridades educativas locales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

5. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos coincide con los proponentes en que la digitalización de los materiales educativos es parte de la globalización del conocimiento, así como una consecuencia de los avances en materia de tecnología e interconectividad de la sociedad actual. Ante la velocidad de los cambios en la era de la información, compartimos las palabras de la investigadora Dulce María Cituk y Vela del Instituto Latinoamericano para la Comunicación Educativa (ILCE):

“El contexto de modernidad de los medios de comunicación, en los cuales, de alguna manera están inmersos niños, adolescentes y jóvenes, permite desarrollar un interés en éstos, que a su vez, facilita el manejo de los mismos, situación aprovechable por los profesores al enfocarlo a la tarea educativa, quienes a su vez, mediante cursos en línea u otras opciones obtendrán la actualización correspondiente para el manejo didáctico de la Tecnología Educativa.”

6. En este sentido, consideramos como positiva y necesaria para las y los estudiantes la implementación de las herramientas tecnológicas como la publicación digital. Estas estrategias se suman a las herramientas con las que cuenta la Secretaría de Educación Pública para asegurar el derecho a la educación, en las que el libro de texto gratuito ha tenido un papel fundamental.
7. La modificación propuesta fortalece las atribuciones de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), que de acuerdo con su estatuto orgánico, establece lo siguiente en su artículo segundo:

“Artículo 2.

La Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en lo sucesivo ‘la Comisión’, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la edición e impresión



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

de los libros de texto gratuitos, así como de toda clase de materiales didácticos similares”

8. Toda vez que se entiende al libro de texto como un elemento constituyente del sistema educativo nacional (contemplado en el artículo 10, fracción IV, de la Ley General de Educación sobre los planes, programas, métodos y materiales educativos), la CONALITEG, según el artículo tercero de su estatuto orgánico, “se sujetará a las políticas, estrategias y prioridades que determine el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Educación Pública en su carácter de Coordinadora de Sector, en el marco del Programa Sectorial de Educación”.
9. Coincidimos con la Cámara de Origen en que la modificación propuesta eleva a rango legislativo disposiciones que correspondían a la política pública, como hace constar el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, en su objetivo 5.4, línea de acción 5.4.2, la cual establecía: “Fomentar la producción de libros mediante coediciones y tecnologías digitales”, o el Programa Institucional 2014-2018 de la CONALITEG, que establece como su misión:

“Ser el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal que produce con eficiencia y distribuye puntualmente los libros de texto gratuitos y otros materiales y soluciones educativas que determine la Secretaría de Educación Pública, impresos o en distribución digital, a todos los estudiantes inscritos en el Sistema Educativo Nacional sin excepción, incorporando en sus materiales y procesos los más recientes avances tecnológicos y promoviendo una cultura de reciclaje, desarrollo sustentable y profesionalización junto con las industrias nacionales editorial, del papel y de las artes gráficas y, como parte de este último ramo, tener en sus instalaciones de Querétaro una planta modelo.”



10. La propuesta en comento hace justicia a los años de esfuerzo de las autoridades educativas para impulsar la educación digital, vista como una evolución de diversos programas anteriores como Red Escolar, Enciclomedia, Habilidades Digitales para Todos (HDT), Mi Compu.Mx, el Programa Piloto de Inclusión Digital o el Programa @prende 2014-2016, al tiempo que fortalece el cuerpo jurídico del programa @prende 2.0, como parte de la Estrategia Digital Nacional.
11. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados determina aprobar en sus términos la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación presentada por el Senado de la República. Por lo tanto, somete a consideración de la honorable asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único.- Se reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- y II.-...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.



Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;

IV.- a XIV.-...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.




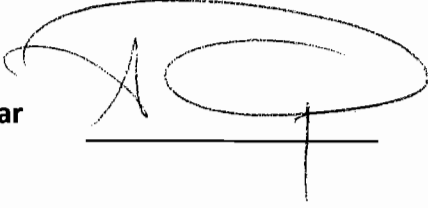




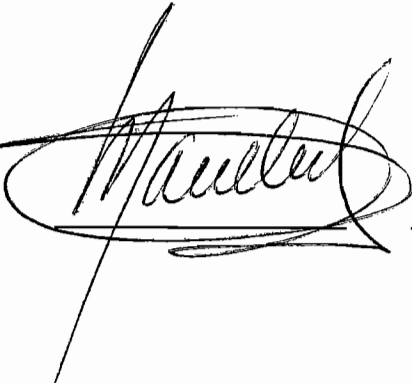
Segundo. La Secretaría de Educación Pública deberá establecer las previsiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de la propiedad intelectual, derechos de autor y demás disposiciones que garanticen la seguridad jurídica de las obras.

Tercero. Los procedimientos de la publicación en plataformas digitales de los libros de texto gratuitos los fijará la Secretaría de Educación Pública, observando que su consulta esté disponible al inicio de cada año lectivo escolar en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública y en los medios electrónicos o virtuales de comunicación que considere compatibles para la publicación del material educativo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 19 de abril de 2017.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

	A Favor	En contra	Abstención
 Dip. Hortensia Aragón Castillo Presidente			
 Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz Secretaria			
 Dip. Rocío Matesanz Santamaría Secretaria			
 Dip. Martha Hilda González Calderón Secretaria			
 Dip. Matías Nazario Morales Secretario			

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria



Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria

Dennis Ibarra



Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria

[Signature]



Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria

Patricia Aceves



Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario

[Signature]

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS
 EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE
 DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY
 GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Luis Manuel
Hernández León**
 Secretario



**Dip. María Luisa Beltrán
Reyes**
 Secretaria

María Luisa Beltrán Reyes



**Dip. Jorgina Gaxiola
Lezama**
 Secretaria

Jorgina Gaxiola Lezama



**Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano**
 Integrante

Laura Mitzi Barrientos Cano



**Dip. Manuel Jesús
Clouthier Carrillo**
 Integrante

Manuel Jesús Clouthier Carrillo

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante**



**Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante**




**Dip. Magdalena Moreno
Vega
Integrante**



**Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante**




**Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante**





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante



Dip. Yulma Rocha Aguilar
Integrante



Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Maldonado Venegas
Integrante



Dip. Francisco Martínez Neri
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado
Integrante

[Handwritten signature]

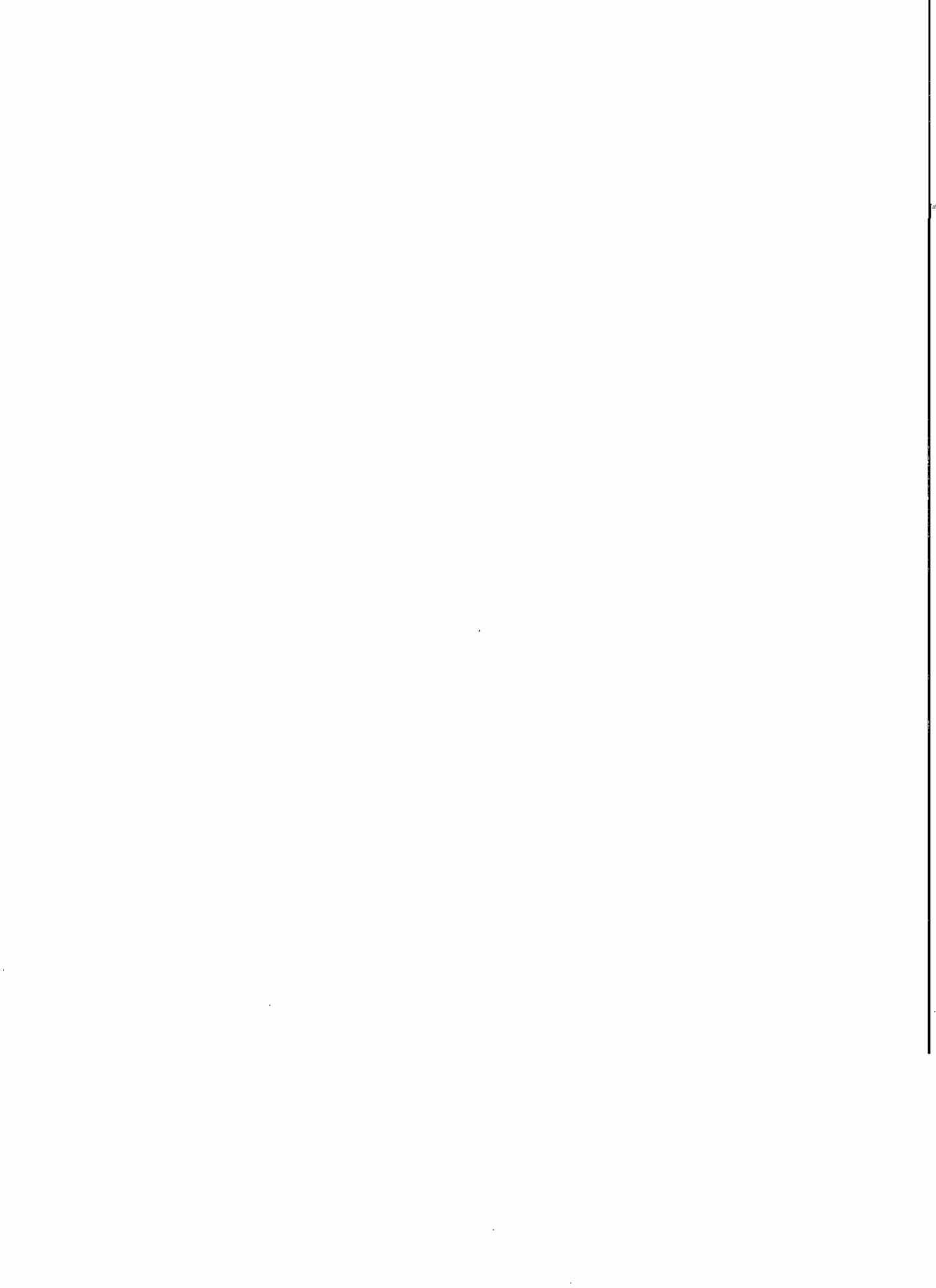


Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán
Integrante



DICTAMEN POSITIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEPORTE, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS, ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES CIVILES EN GENERAL O CUALQUIER PERSONA QUE SEAN BENEFICIADAS CON EL PRESUPUESTO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Deporte le fue turnada el pasado 29 de noviembre de 2016, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte en materia de transparencia.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en **sentido positivo**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de noviembre de 2016, el Diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte.
- II. En la misma fecha, el Presidente y demás integrantes que conforman la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispusieron que esta Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Deporte para su estudio y dictamen.
- III. El 18 de abril de 2017, en sesión plenaria de la Comisión de Deporte, este dictamen fue aprobado en **sentido positivo por 19 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.**

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. El Diputado Iniciante considera que la transparencia y rendición de cuentas son elementos sustanciales en un Estado Constitucional de Derecho, por ello indica que en México se ha legislado para implementar un

nuevo modelo que permita combatir y erradicar prácticas de opacidad, corrupción y el ejercicio discrecional de los recursos públicos.

2. Señala que en la transformación que vive México se hace necesaria la participación de una sociedad cada día más informada y actuante, que participe en la vigilancia del desempeño de sus gobiernos y de los servidores públicos, así como una ciudadanía empoderada que constituya el cambio de paradigmas para generar mejores condiciones para la democracia, la justicia y un desarrollo más igualitario.
3. En este orden de ideas, el Iniciante asevera que el artículo 6º Constitucional es la base jurídica sobre la que se construyen los nuevos sistemas nacionales de transparencia, anticorrupción y fiscalización; y dicho precepto da origen a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Puntualiza que como complemento a lo anterior, el pasado 16 de julio de 2016 se promulgaron las Leyes del Sistema Nacional Anticorrupción, respondiendo con ello al objetivo de fortalecer la efectiva rendición de cuentas, regenerar la legitimidad del sistema democrático, renovar el pacto de confianza con los ciudadanos y reanimar la credibilidad de quienes sirven al Estado.

Subsiguientemente enlista las leyes promulgadas por el Ejecutivo Federal:

- Ley del Sistema Nacional Anticorrupción.
 - Ley Federal de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
 - Ley General de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos.
 - Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
 - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
5. Detalla que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, dentro de la Meta Nacional de contar con un México en Paz, contempla un diagnóstico en materia de Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, en el cual se menciona que en la Administración Pública del país existen diversos factores que inciden negativamente en la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

Asimismo indica que el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018, estipula en su Objetivo 2: Transformar el sistema deportivo mexicano mejorando los elementos administrativos, técnicos, normativos y tecnológicos de los responsables deportivos para un mayor aprovechamiento de los recursos.

6. Manifiesta que la transparencia, rendición de cuentas y el combate a la corrupción son temas transversales que también están relacionados con el deporte en México, es por ello que considera que para fortalecer lo estipulado en el artículo 4º Constitucional y para contar con una Ley General de Cultura Física y Deporte que permita exigir transparencia y rendición de cuentas a cualquier ente beneficiado por el presupuesto público, es que presenta esta Iniciativa que pretende cumplir con el reclamo de la sociedad de saber para

qué se destina y en qué se gasta el dinero de los impuestos, lo cual reitera, es un derecho legítimo y garantizado en la norma mexicana.

7. Finalmente presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto:

Ley General de Cultura Física y Deporte	
Texto Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;</p> <p>VII. a XII. ...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes, estables y transparentes, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;</p> <p>VII. a XII. ...</p>
<p>Artículo 9. En la Planeación Nacional, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento</p> <p>...</p> <p>La CONADE, en coordinación con la SEP, integrará el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal, debiendo contener al menos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional, y</p> <p>IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; <u>así como, su rendición de cuentas.</u></p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional;</p> <p>IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, y</p>

Sin correlativo	V. Mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en el ejercicio de los recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.
...	...
Artículo 21. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: I. a IV. ... V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; VI. a IX. ... X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año; XI. a XLI. ...	Artículo 21. ... I. a IV. ... V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente, eficaz y transparente ; VI. a IX. ... X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia, eficacia y transparencia con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año; XI. a XLI. ...
Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.	Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, transparencia , supervisión, rendición de cuentas , evaluación y vigilancia de los recursos públicos.
Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y	Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y

<p>evaluaciones que la misma CONADE determine.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>evaluaciones que la misma CONADE determine en materia de transparencia, rendición de cuentas y cumplimiento de objetivos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 94. La CONADE formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.</p> <p>Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita un manejo transparente y uso eficiente de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.</p>
<p>Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;</p> <p>IV. a V. ...</p>	<p>Artículo 151. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;</p> <p>IV. a V. ...</p>

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Iniciativa, los miembros de la Comisión de Deporte de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados suscriben el presente dictamen.

CONSIDERACIONES

1. La Comisión de Deporte realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar y dilucidar el presente Dictamen.
2. Tal y como cita el Iniciante, la trascendencia del artículo 6º Constitucional radica en los principios del derecho de acceso a la información, los cuales rigen a todos los órganos públicos del Estado mexicano y garantizan el acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Partiendo de ello, los legisladores integrantes de la Comisión que suscribe, estiman que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno deben regir su actuación por la exigencia de la más alta eficiencia y por la rigurosa observancia de las disposiciones aplicables debido a que la transparencia empodera a la y genera confianza hacia las instituciones.

Respecto a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, tal y como cita el Iniciante, contempla un nuevo diseño institucional, enfocado a eficientar los procedimientos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción como mecanismos claros de asignación de responsabilidades.

3. Por lo anterior, el objetivo general de esta Iniciativa radica en fortalecer la cultura física y el deporte mediante mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

4. Respecto a la pretensión del proyecto, esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con el Iniciante porque el compromiso con la transparencia presupuestaria parte de la convicción de que todos los ciudadanos tienen el derecho a conocer cómo, en qué y para qué se gasta su dinero, así como a involucrarse en las decisiones públicas.

Con este tipo de proyectos se fortalece el compromiso establecido en el **Programa para un Gobierno Cercano y Moderno 2013-2018**, con la transparencia presupuestaria y la participación ciudadana que permite al gobierno no solo que gaste menos sino que gaste mejor.

En este tenor, el **Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018**, ratifica que los esfuerzos emprendidos deben orientarse a resultados, así como optimizar el uso de los recursos públicos impulsando la transparencia y la rendición de cuentas en base al principio constitucional del artículo 134 que radica en la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

5. En conclusión, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Iniciante porque la transparencia es un punto de partida para combatir la corrupción y el artículo 75 de la nueva ley es muy clara al señalar que cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos en México, tiene la obligación de rendir cuentas y específicamente en materia deportiva, el **Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018**, estipula la transformación del deporte mexicano a través de la mejora de los elementos administrativos, técnicos, normativos y tecnológicos de los responsables para un mayor aprovechamiento de los recursos, es decir, se reitera el precepto constitucional referente a la eficiencia del gasto público; por ello, al incorporar las modificaciones a la Ley General de Cultura Física y Deporte propuestas por el Iniciante, estaremos exigiendo transparencia y rendición de cuentas a todos los actores del deporte mexicano que reciban recursos lo cual es un derecho legítimo.

Con base en lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Deporte reconocen y concluyen que es procedente aprobar en **sentido positivo** la presente Iniciativa, por lo que someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo Único. Se reforma la fracción VI del artículo 3, se reforman las fracciones V y X del artículo 21, se reforma el artículo 58, se reforma el primer párrafo del artículo 66, se reforma el segundo párrafo del artículo 94 y se reforma la fracción III del artículo 151 y se adiciona una fracción V al artículo 9 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a V. ...

VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes, estables y transparentes, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;

VII. a XIII. ...

Artículo 9. ...

...

...

I. y II. ...

III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional;

IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; así como, su rendición de cuentas, y

V. Mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en el ejercicio de los recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.

...

Artículo 21. ...

I. a IV. ...

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente, eficaz **y transparente**;

VI. a IX. ...

X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia, eficacia **y transparencia** con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;

XI. a XLI. ...

Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, **transparencia**, supervisión, **rendición de cuentas**, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que la misma CONADE determine **en materia de transparencia, rendición de cuentas y cumplimiento de objetivos**.

...

...

Artículo 94. ...

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita **un manejo transparente y uso eficiente de los recursos** federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 151. ...

I. y II. ...

III. El uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las obligaciones en materia de **transparencia por parte de los sujetos destinatarios de los mismos**;

IV. y V. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril de 2017


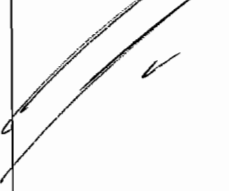





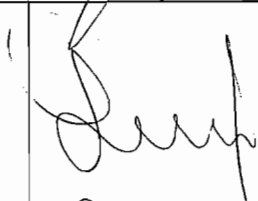

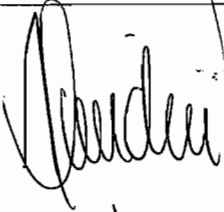


La Comisión de Deporte.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE DEPORTE









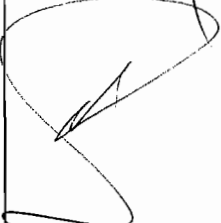

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

PRESIDENTE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Pablo Gamboa Miner Presidente GPPRI. Distrito 3. Yucatán			
SECRETARÍA				
	Dip. Montserrat Arcos Velázquez Secretaria GPPRI. Plurinominal. Tamaulipas			
	Dip. Flor Ángel Jiménez Jiménez Secretaria GPPRI. Distrito 4. Chiapas			
	Dip. Leydi Fabiola Leyva García Secretaria GPPRI. Distrito 35. Edomex			
	Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor Integrante GPPRI. Distrito 24 Edomex			
	Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Secretaria GPPAN. Distrito 12. Gto.			



COMISION DE DEPORTE



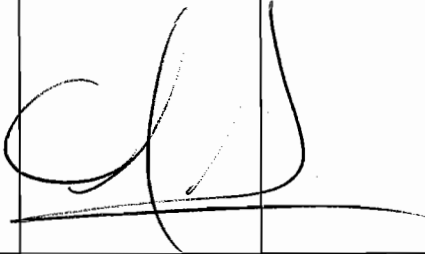






CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Jacqueline Nava Mouett Secretaria GPPAN. Distrito. 8. B.C			
	Dip. Olga Catalán Padilla Secretaria GPPRD. Distrito. 29. Edomex.			
	Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez Secretaria PVEM. Plurinominal. Oaxaca			
	Dip. Jesús Emiliano Álvarez López Secretario MORENA. Distrito 6.Ciudad de México			
	Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco Secretario PES. Plurinominal B.C.			
INTEGRANTES				
	Dip. Fidel Almanza Monroy Integrante GPPRI. Distrito 3. Edomex			



COMISIÓN DE DEPORTE


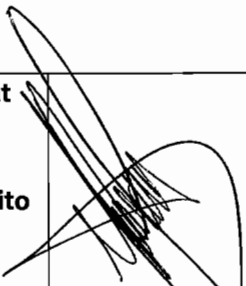




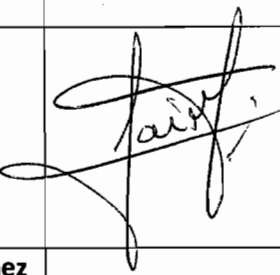

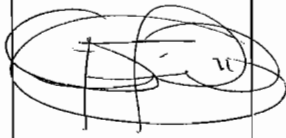

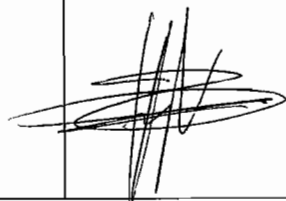
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones Integrante GPPVEM. Distrito 5. Michoacán			
	Dip. Erika Irazema Briones Pérez Integrante GPPRD. Distrito 2. San Luis Potosí			
	Dip. María García Pérez Integrante GPPAN. Distrito 2. Querétaro			
	Dip. José Adrián González Navarro Integrante GPPAN. Distrito 6. Nuevo León			
	Dip. Próspero Manuel Ibarra Otero Integrante GPPRI. Distrito 7. Sonora			
	Dip. Miriam Deniss Ibarra Rangel Integrante GPPRI. Plurinomial Aguascalientes			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA






COMISIÓN DE DEPORTE

	Dip. Renato Josafat Molina Arias Integrante GPMORENA. Distrito 25. CD MX			
	Dip. Luis Ernesto Munguía González Integrante GPMC. Distrito 5 Jalisco			
	Dip. Karen Orney Ramírez Peralta Integrante GPPRD. Plurinominal Veracruz			
	Dip. José Santiago López Integrante GPPRD. Distrito 20 Edomex			
	Dip. Cristina Sánchez Coronel Integrante GPPRI. Distrito 5. Edomex			
	Dip. Nadia Haydee Vega Olivas Integrante GPPAN. Plurinominal Sinaloa			



COMISIÓN DE DEPORTE

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Brenda Velázquez Valdez Integrante GPPAN. Plurinominal Nuevo León			
	Dip. Timoteo Villa Ramírez Integrante GPPRI. Distrito 1 Guanajuato			
	Dip. Claudia Villanueva Huerta Integrante GPPVEM. Distrito 21 CD MX			
	Dip. Beatriz Vélez Núñez Integrante GPPRI. Distrito 07. Guerrero			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el presente dictamen, de acuerdo a los siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero- El 8 de noviembre de 2016, la Diputada Érika Irazema Briones Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 12, 22 y 129¹²⁰ y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Segundo- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el proyecto legislativo objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Un factor elemental para el desarrollo de la vida, son los bosques. México es un país rico y diverso en especies forestales, la superficie territorial del país es de 196.4 millones de hectáreas, de la cual una gran parte tiene potencial forestal. De acuerdo con el estudio FRA2005 de la FAO México se ubica en el lugar número 12 en cuanto a superficie forestal mundial, se estima que el país cuenta con 33.5 millones de hectáreas de bosques.

La importancia de los bosques radica en sus funciones naturales como la capacidad que de liberar oxígeno hacia el entorno donde se emplazan, siendo así necesarios para la respiración de otros seres vivos, así mismo reducen la cantidad de la concentración del toxico volátil que es el dióxido de carbono, un árbol es capaz de proporcionar el oxígeno necesario para cuatro personas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

El principal enemigo natural de las plantas son las plagas y enfermedades. Entre 1990 y 2011 se sufrió una pérdida de 38 mil 600 hectáreas por este problema.

Para 2012, las plagas y enfermedades estuvieron acompañadas por un factor mortal para los bosques del país, la sequía en este año se registró la pérdida de 61 mil hectáreas, cifra duplicada a la que se registró en los 11 años anteriores.

En la legislación vigente se tiene contemplado el aviso como la responsabilidad de los encargados de las áreas forestales para informar a la secretaría sobre alguna enfermedad forestal o plaga que atente contra los ejemplares para que esta tome las medidas correspondientes para el saneamiento forestal reportado.

Esta figura no se encuentra perfectamente limitada lo que genera una tardía respuesta por parte de las autoridades correspondientes. Tenemos que buscar reforzar esta acción para evitar contratiempos, por ello se propone el establecer una temporalidad como limite a la Secretaría para que pueda brindar respuestas oportunas, evitando así un mayor número de ejemplares infectados.

Encontramos que la propuesta se enmarque dentro de esta ley en la fracción III del artículo 2 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable donde se mencionan los objetivos de la ley se enuncia lo siguiente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

III. Desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad que brindan los recursos forestales;

Y este objetivo se completa con el artículo 3, que define como objetivos específicos en la fracción XV:

XV. Regular la prevención, combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;

Es un objetivo expreso que proteger y mantener la biodiversidad de nuestros recursos forestales, interviniendo cuando estos se encuentren amenazados por plagas o enfermedades forestales, lo que se debe de garantizar es su oportuna intervención en estos casos.

La federación atiende las atribuciones señaladas en el artículo 12, fracciones XVIII y XXXV, sin embargo pueden establecerse mejores mecanismos y procedimientos para una actuación temprana que prevenga mayores riesgos fitosanitarios.

Por eso se propone modificar el artículo 12 para complementar estas fracciones adicionando los factores de atención oportuna y así complementar con los cambios que se proponen en otros artículos y quedando de la siguiente manera:

Artículo 12. Son atribuciones de la federación



DECRETOS DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer medidas de sanidad **oportunas** y ejecutar las acciones de saneamiento forestales **de manera inmediata**;

XXXV. Expedir los avisos y permisos **de manera oportuna y** según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;

De acuerdo con la ley, la parte operativa, de control, atención y combate de las plagas es una atribución de la Comisión Nacional Forestal, como señala la fracción XXXV del artículo 22:

XXXV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales de **manera oportuna e inmediata**.

Una vez que se hagan los estudios fitosanitarios correspondientes, se deben ejecutar sin dilación las acciones y los programas. Por ello se agregan los términos "manera oportuna" y "manera inmediata" para que se entienda la urgencia ante los avisos o conocimientos de alguna plaga o enfermedad forestal.

"La comisión establecerá un sistema permanente de evaluación y alerta temprana" con el inicio del artículo 119, se encuentra sustento a las



DECRETOS
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.
EXP. 4506.

propuestas anteriores y no se genera duplicidad al ser una propuesta reiterativa.

Lo sustancial de esta iniciativa radica en modificar el segundo párrafo del artículo 120, para ingresar **"dentro de un plazo no mayor de los quince días hábiles siguientes a la fecha del aviso o alerta"** con esto obligamos a la secretaría a que brinde las autorizaciones para el combate de plagas o enfermedades forestales en un tiempo razonable, de esta manera la Comisión Nacional Forestal actúe de **manera oportuna e inmediata.**

Después de analizar el contenido de la iniciativa, las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expresamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Las plagas y enfermedades representan un riesgo para los ecosistemas forestales y, por lo tanto, para los medios de vida de las personas que los habitan y dependen de sus recursos y servicios ambientales.

En México se tienen registradas más de 200 especies de insectos y patógenos que provocan daños en los ecosistemas forestales. Estas afectaciones llegan a ser cuantiosas en términos económicos debido a la pérdida directa de productos forestales, así como en términos ambientales, por la pérdida de cobertura arbórea y el consecuente impacto a los distintos hábitat.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Obtener una autorización de saneamiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en algunas regiones del país representa uno de los mayores obstáculos para atender eficientemente el problema de sanidad forestal.

En México, técnicas no sustentables de aprovechamiento forestal empleadas en el pasado por empresas privadas y paraestatales que contaban con concesiones causaron el empobrecimiento y degradación de los bosques y selvas, haciéndolos más vulnerables ante los ataques de plagas y enfermedades. Actualmente el riesgo de afectaciones se incrementa debido a los pocos incentivos que existen para establecer esquemas de manejo integral y diversificado de recursos forestales, que tienen el potencial de asegurar la conservación de los ecosistemas y, de este modo, brindar una solución efectiva al problema.

Si bien es cierto que la LGDFS y su Reglamento marcan los pasos a seguir cuando se detecta una plaga o enfermedad forestal, existe un vacío importante en cuanto a los plazos de actuación de la SEMARNAT para emitir una autorización de saneamiento. El reglamento de la LGDFS establece tiempos precisos de respuesta tanto de las autoridades como de los propietarios, salvo en un paso en particular, lo cual actúa en detrimento de la atención oportuna al problema sanitario.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

De acuerdo con el Reglamento de la LGDFS, una vez que se haya notificado sobre la existencia de una plaga o enfermedad forestal, la CONAFOR entrega a la SEMARNAT un informe técnico (artículo 147, Reglamento LGDFS) y, con base en éste, la SEMARNAT notifica y requiere a las personas que notificaron para que se realicen los trabajos de sanidad correspondientes (artículo 148, Reglamento LGDFS).

El Reglamento de la LGDFS especifica tiempos de acción para notificar a la autoridad competente sobre la detección de plagas y enfermedades forestales, para que CONAFOR entregue el informe técnico a SEMARNAT, y para que los notificados inicien los trabajos de saneamiento. Sin embargo, ni la LGDFS ni su Reglamento establecen un periodo específico para que la SEMARNAT otorgue el permiso de saneamiento.

Este vacío en el procedimiento abre la puerta para que las gerencias estatales no atiendan en ocasiones las solicitudes con prontitud, retrasando así el proceso de saneamiento forestal y provocando en muchas ocasiones, cuando el permiso es otorgado, la amplificación del problema a mayor superficie que la considerada originalmente.

Si bien es necesario contar con un plazo determinado para que SEMARNAT emita de manera expedita una autorización de saneamiento, el problema de la atención oportuna de plagas y enfermedades forestales trasciende la necesidad de establecer plazos de respuesta oportuna en el marco legal ya



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

que, de acuerdo con los entrevistados, también existen problemas causados por la falta de personal en SEMARNAT y CONAFOR, y por falta de coordinación y vinculación entre los tres niveles de gobierno para brindar la atención urgente que el tema merece.

El tema de sanidad forestal requiere, por su naturaleza, de mayor coordinación entre los diversos actores para identificar el problema, evaluarlo adecuadamente y canalizar los esfuerzos y recursos necesarios para solucionarlo.

Los problemas de sanidad no sólo vulneran la salud de los ecosistemas y la rentabilidad de las empresas forestales sino que tienen efectos adversos en las economías locales, incrementan los costos de conservación y restauración y afectan la competitividad del sector forestal nacional.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción "A" del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE



DECRETOS
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 12, fracción XVIII; 22, fracción XXXV y, 120, segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. Son atribuciones de la federación:

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer medidas de sanidad **oportunas** y ejecutar las acciones de saneamiento forestales;

XIX. a XXXVII. ...

ARTICULO 22. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales de **manera oportuna**;

XXXVI. a XXXIX. ...

ARTICULO 120. ...

La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias **dentro de un plazo no mayor de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha del aviso o alerta** para el control de plagas y autorizaciones.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.


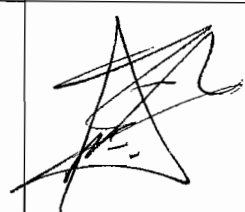

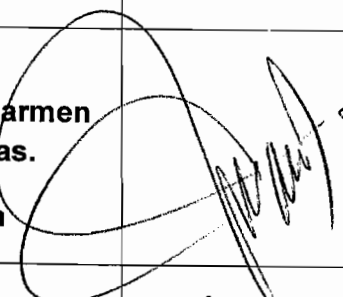
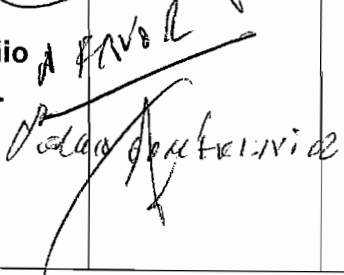
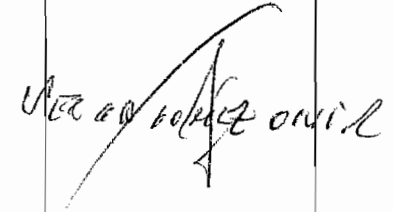
...



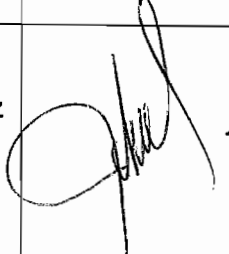
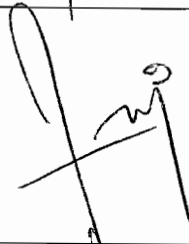

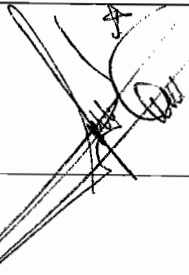
TRANSITORIO

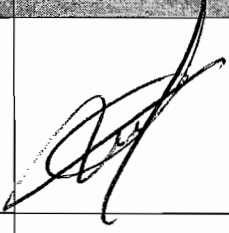
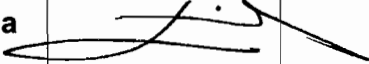


Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

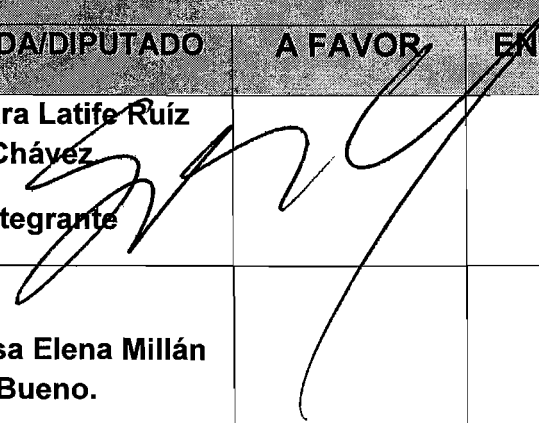
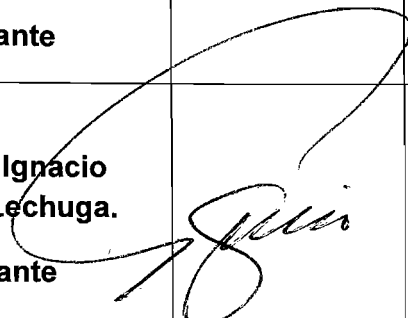
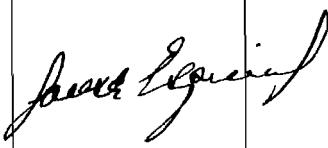
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2016.

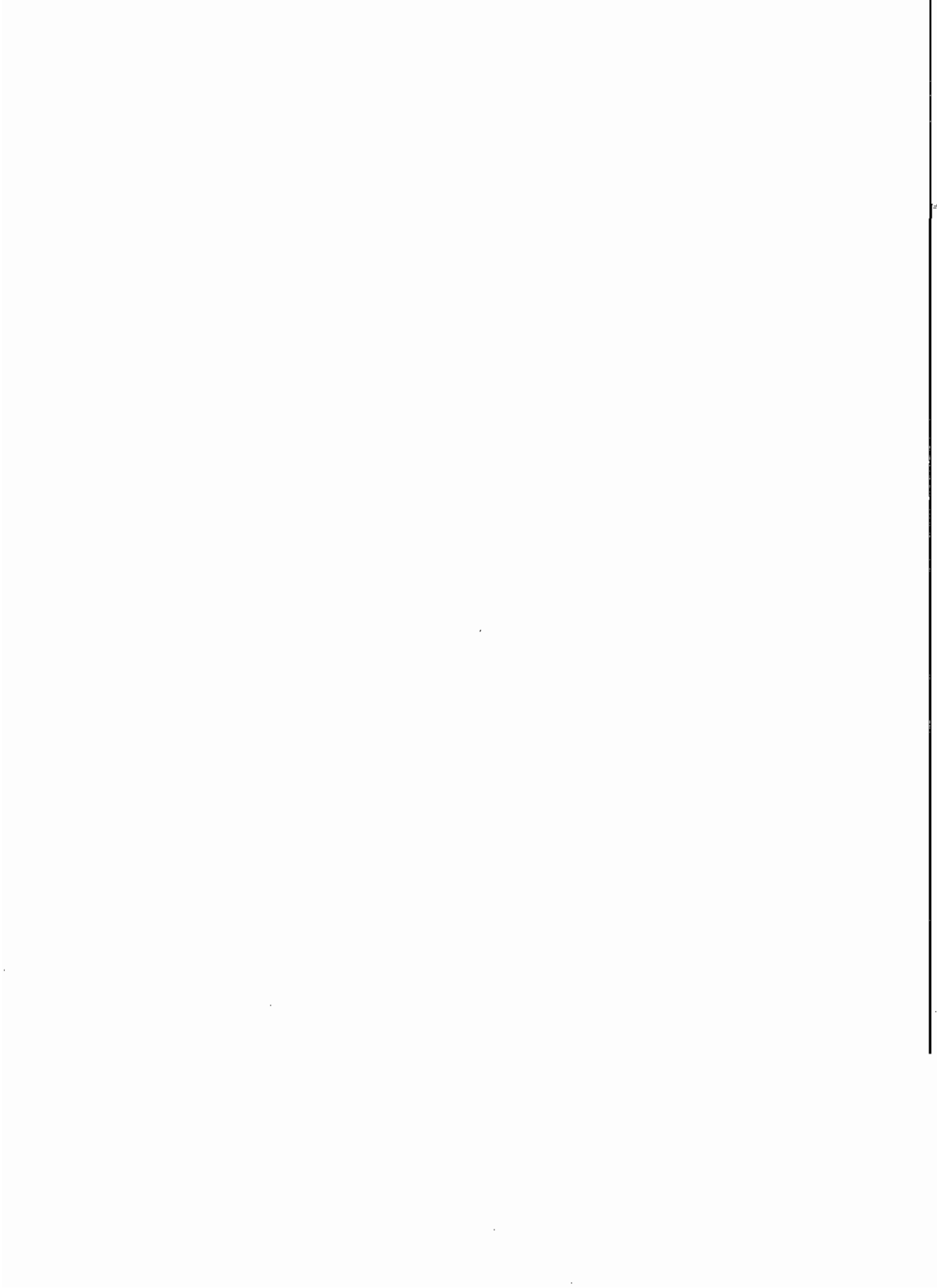
**POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario	<i>A FAVOR</i> 		

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			





Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS, DE GANADERÍA Y DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 167 Y 175 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y ADICIONA EL 11 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, AMBAS EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, les fueron turnadas dos iniciativas con Proyecto de Decreto:

1. Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal a cargo de la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos y el Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el Diputado Héctor Javier García Chávez, el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Diputada Laura Beatriz Esquivel Valdés y el Diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de MORENA; el Diputado Rene Cervera García, la Diputada Verónica Delgadillo García y el Diputado Salvador Zamora Zamora, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
2. Por el que se reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal a cargo del Diputado Javier Octavio Herrera Borunda y los Diputados Jesús Sesma Suárez, Arturo Álvarez Angli, Jorge Álvarez López, Rosa Alicia Álvarez Piñones, José Antonio Arévalo González, Alma Lucía Arzáluz Alonso, María Ávila Serna, Omar Noé Bernardino Vargas, Paloma Canales Suárez, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Juan Manuel Celis Aguirre, Lorena Corona Valdés, José Alberto Couttolenc Buentello, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Daniela de los Santos Torres, Andrés Fernández Del Valle Laisequilla, Evelyn Soraya Flores Carranza, José de Jesús Galindo Rosas, Jorgina Gaxiola Lezama, Sofía González Torres, Yaret Adriana Guevara Jiménez, Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, Lía Limón García, Nancy López Ruiz, Uberly López Roblero, Mario Machuca Sánchez, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Virgilio Mendoza Amezcua, Cándido Ochoa Rojas, Emilio Enrique Salazar Farías, José Refugio Sandoval Rodríguez, Adriana Sarur Torre, Miguel Ángel Sedas Castro, Édgar

5873/7c

7519/20



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Spinoso Carrera, Wendolin Toledo Aceves, Francisco Alberto Torres Rivas, Claudia Villanueva Huerta, Enrique Zamora Morlet, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, numeral 2 fracción XXXIII; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, 174, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, en el que se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de las Iniciativas antes citadas, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de las iniciativas se ejercieron los principios de técnica legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que las iniciativas normativas, no establecen tensión entre Derechos Humanos y en razón del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de las Iniciativas.
- En el apartado "Contenido de las Iniciativas", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de las Iniciativas en estudio.
- En las "Consideraciones" de las Comisiones Dictaminadoras, se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 7 de marzo de 2017, la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos y el Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el Diputado Héctor Javier García Chávez y el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Diputada Laura Beatriz Esquivel Valdés y el Diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

MORENA; el Diputado Rene Cervera García, la Diputada Verónica Delgadillo García y el Diputado Salvador Zamora Zamora, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) y del Código Penal Federal (CPF).

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, notifica en fecha 7 de marzo de 2017 el turno para dictamen a Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia.

TERCERO. Con fecha 14 de septiembre de 2017, el Diputado Jesús Sesma Suárez y los Diputados Javier Octavio Herrera Borunda, Arturo Álvarez Angli, Jorge Álvarez López, Rosa Alicia Álvarez Piñones, José Antonio Arévalo González, Alma Lucía Arzaluz Alonso, María Ávila Serna, Omar Noé Bernardino Vargas, Paloma Canales Suárez, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Juan Manuel Celis Aguirre, Lorena Corona Valdés, José Alberto Couttolenc Buentello, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Daniela de los Santos Torres, Andrés Fernández Del Valle Laisequilla, Evelyng Soraya Flores Carranza, José de Jesús Galindo Rosas, Jorgina Gaxiola Lezama, Sofía González Torres, Yaret Adriana Guevara Jiménez, Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, Lía Limón García, Nancy López Ruiz, Uberly López Roblero, Mario Machuca Sánchez, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Virgilio Mendoza Amezcua, Cándido Ochoa Rojas, Emilio Enrique Salazar Farías, José Refugio Sandoval Rodríguez, Adriana Sarur Torre, Miguel Ángel Sedas Castro, Édgar Spinoso Carrera, Wendolin Toledo Aceves, Francisco Alberto Torres Rivas, Claudia Villanueva Huerta, Enrique Zamora Morlet, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 4, 167 y 175 de la LFSA y adiciona el artículo 11 Bis al CPF.

CUARTO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, notifica en fecha 14 de septiembre de 2017 el turno para dictamen a Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia.

QUINTO. En sesión de Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, de fecha 19 de septiembre de 2017, se analizó y delibero el presente Dictamen determinando el sentido del voto, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos de este documento.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Iniciativa suscrita por la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y legisladores de diversos grupos parlamentarios propone reformar los artículos 4, 167, fracción IV, 169, 170 y adiciona el artículo 176 de la LFSA; así como, reformar y adicionar al artículo 11 Bis del CPF, en materia de maltrato animal. De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene como fin, perfeccionar el marco normativo vigente, que busca abatir la crueldad en las prácticas de sacrificio que utilizan los humanos sobre los animales utilizados para consumo. Definiendo como crueldad, la respuesta emocional de obtención de placer en el sufrimiento y dolor de otros o la acción que innecesariamente o injustificadamente cause tal sufrimiento o dolor, siendo así, tratos crueles los que claramente tienen como fin causar dolor y sufrimiento.

Se menciona en la Iniciativa la necesidad de reconocer también las normas éticas que deben seguirse en el sacrificio de animales para el consumo, las Naciones Unidas a través de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), ha establecido que: *“Es una obligación el sacrificar de una forma humanitaria a los animales destinados al suministro de productos comestibles y de subproductos útiles...”*, fijando para ello criterios que abarcan minuciosamente el proceso desde la previa preparación del ganado para el sacrificio, hasta llegar a fijar con absoluta precisión los que considera la FAO como métodos de inmovilización éticamente válidos y humanamente aprobables.

Asimismo, se establece que, de acuerdo con las directrices de las Naciones Unidas y la FAO, estas disposiciones señalan con total claridad, lo que se considera como malas prácticas en el sacrificio de ganado para fines de consumo, criterios con carácter internacional lo consideran como alejado de lo humanitario, ético y moralmente aceptable en el sacrificio de animales para consumo humano.

De esta manera, el problema que la Iniciativa pretende resolver, representa una contribución legislativa que amplía el avance en la erradicación de toda práctica de crueldad, en la medida que evidencia que las prácticas de crueldad que se llevan a cabo en el sacrificio de animales para consumo humano son claramente diferenciables, de aquellos cuyo fin es la muerte inmediata del animal y, por ende, se establecen prohibiciones razonables y necesarias, como la de dar muerte a un animal sin aplicar un método de aturdimiento (en términos de lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas) o insensibilización previa.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Por lo anterior, la Iniciativa también busca fortalecer las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Sanidad Animal, perfeccionando, por una parte, en las leyes que atañen al Poder Legislativo por ser susceptibles de reforma por iniciativa de Diputados, sus actuales redacciones, haciendo administrativamente responsables a todos los establecimientos que no den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y llevando, por otra parte, de forma fragmentaria y subsidiaria, a nivel de disposición penalmente punible el incumplimiento al elemento esencial de las normas que prohíben la crueldad en el sacrificio de animales para consumo, es decir, el no aplicar un método de insensibilización previo a la muerte de un animal, conducta que genera un sufrimiento excesivo, injustificable y vencible, mediante una diligencia razonable y exigible al personal dedicado a esta actividad.

De la misma manera, se propone también la reforma al artículo 11 Bis del CPF, para efecto de hacer penalmente responsable a las personas morales que, mediante concesión, autorización u otros, administren el servicio público de rastro, o en general, se lleve a cabo el sacrificio de animales para consumo a efecto de que estas conductas no sucedan.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animal para abasto: aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p> <p>Insensibilizar: Provocar la pérdida de la conciencia y sensibilidad mediante un método que garantice producir la pérdida inmediata del conocimiento y que dure hasta la muerte.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;</p> <p>V. ... a LIII. ...</p>	<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales para abasto, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;</p> <p>V. ... a LIII. ...</p>																								
<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.</p> <p>A. De 20 a 1000 días de salario mínimo.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 días de salario mínimo.</p> <p>C. De 10,000 a 50,000 días de salario mínimo.</p> <p>D. De 50,000 a 100,000 días de salario mínimo.</p> <p>Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.</p>	<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>																								
<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I ... a III ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td>C</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I ... a III	FRACC. IV	C	5	FRACC. V ... a LII	<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I ... a III ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td>C</td> <td>1, 3 y 5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I ... a III	FRACC. IV	C	1, 3 y 5	FRACC. V ... a LII
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I ... a III																							
FRACC. IV	C	5																							
FRACC. V ... a LII																							
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I ... a III																							
FRACC. IV	C	1, 3 y 5																							
FRACC. V ... a LII																							



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 176.- A quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto y no insensibilice a un animal previo a su matanza, se le impondrá una pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de hasta 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se considera que un animal no fue insensibilizado cuando el procedimiento aplicado previo a su matanza no le provocó la pérdida de la conciencia y la sensibilidad.</p> <p>La acción penal por este delito prescribirá en un año.</p>
Código Penal Federal	
<p>Artículo 11 Bis. - ... A. ... I. ... a XVI. ... B. ... I. a XXI. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>	<p>Artículo 11 Bis. - ... A. ... I. ... a XVI. ... B. ... I. ... a XXI. ...</p> <p>XXII. El delito establecido en el artículo 176 de la Ley Federal de Salud Animal, y</p> <p>XXIII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>
Transitorios	
SIN CORRELATIVO	<p>Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los hechos que sean conocidos por las autoridades civiles o sanitarias que obren en sus informes y que describen conductas sancionables en el marco de la presente reforma, deberán ser puestos en conocimiento de forma inmediata a la autoridad penal competente.</p>

Por lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado Javier Octavio Herrera Borunda y diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México, se puede mencionar que los términos en que plantea reformar los artículos 4 y 167 de la LFSA y la propuesta de adicionar un artículo 11 Bis en el CPF son sustancialmente similares en el espíritu de la práctica al bienestar animal, respecto de aquellos animales destinados para abasto, a las establecidas en la Iniciativa que acabamos de describir, razón por la cual



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

no ahondaremos en la descripción del contenido de dicha Iniciativa, a excepción de la modificación propuesta para el artículo 175 de la LFSA, la cual se representa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:</p> <p>Al que emita documentos en materia zoonosanitaria sin observar los procedimientos establecidos para su expedición.</p> <p>A quien extorsione o agreda, verbal, moral o físicamente a una autoridad oficial en el ejercicio de sus funciones en un establecimiento Tipo Inspección Federal, sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales.</p>	<p>Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces unidades de medida y actualización en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A quien no insensibilice a un animal para abasto, previamente al sacrificio.</p> <p>Se considera que un animal no fue insensibilizado, cuando posteriormente a la aplicación del método certificado para su sacrificio, no le provoco la pérdida de la conciencia.</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de las Iniciativas, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia. A partir de ello, en este apartado analizaremos las propuestas de reformas y adiciones planteadas por los legisladores promoventes, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

En este sentido y en un primer comentario antes de realizar a profundidad el análisis en mención, podemos adelantar que los integrantes de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, compartimos plenamente la intención de las y los Diputados iniciantes, ya



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

que el ser sensibles ante el sufrimiento de los animales que utilizamos para nuestro abasto, habla de nuestra calidad, más que como servidores públicos, como seres humanos. No obstante, consideramos necesario, realizar algunas modificaciones a las Iniciativas con el objeto de aplicar correctamente la técnica legislativa y jurídica, para con ello, evitar caer en inconsistencias legales, todo esto sin perder de vista el objeto de la Iniciativa sujeta al análisis.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la Iniciativa presentada y expuesta en primer término en el apartado de “contenido de las iniciativas”, sin embargo, se expondrán los argumentos en relación a ambas sobre las modificaciones a realizar.

SEGUNDA. En cuanto al análisis de las propuestas de reforma y adición al artículo 4 de la LFSA, que plantea adicionar tres conceptos o definiciones, correspondientes a: “*Animal para abasto*”, “*Insensibilizar*” y “*Sacrificio humanitario*”, mismos que no están contemplados en citada Ley.

Con relación a las propuestas, para definir los conceptos mencionados, estas dictaminadoras consideran viable adicionarlas a la LFSA, acorde a los siguientes razonamientos.

1. En cuanto a la definición de “*Animal para abasto*”; se precisa que en el artículo 4 de la propia LFSA, establece únicamente la definición de animales vivos, como a continuación se indica:

“Animales Vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial”.

Se puede decir que, sin perjuicio de esto, el concepto de “*animales destinados para abasto*”, se señala en diversos apartados de la LFSA, específicamente en sus artículos 23 y 174; asimismo, el concepto en comento está definido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, específicamente en su numeral 3.5. Animal, 3.5.8. Para abasto; que a la letra dice:

3.5.8. Animal para abasto: aquellos que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.

De igual manera, se define en la NOM-194-SSA1-2004, Productos y servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio”, específicamente en el punto 3.1; que a la letra dice:

Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

“3.1 Animal o animal para abasto, a todo aquel que se destina al sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano”.

En virtud de lo anterior, al estar contemplado el concepto de “*animales destinados para abasto*” en la LFSA y también reconocido en las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas en esta materia derivado de las prácticas pecuarias, y para efectos de la armonización legislativa **resulta positivo** incluir dicha definición en la Ley y por supuesto crearle una acepción específica dentro de la misma en su artículo 4, ya que en dicha porción normativa se plasma el glosario de términos de la Ley.

2. En cuanto a las propuestas de adicionar la definición de “*Insensibilizar*”, podemos mencionar que se considera viable con ciertas modificaciones, esto derivado a que encontramos más propio que se plasme en el artículo 4, el término “*insensibilización o aturdimiento*”, toda vez que el término *Insensibilización*, se encuentra en el cuerpo de la LFSA en su artículo 23, párrafo tercero, que a la letra dice;

*“Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la **insensibilización** y el sacrificio de animales.”*

Asimismo, su sinónimo *Aturdimiento*, término que existe en la normatividad aplicable en la materia en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, que a letra dice:

“3. Definiciones y abreviaturas.

*3.6. **Aturdimiento**: Pérdida de la conciencia provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.”*

Como podemos observar, la Norma Oficial Mexicana, surge de lo previsto en el artículo 17 de la LFSA, facultando a la Secretaría a emitir disposiciones en materia de animales destinados al abasto para el consumo humano. Por lo anterior y ponderando la armonización legislativa, **resulta viable** y correcto incluir el término “*insensibilización o aturdimiento*”, para efectos de que ambos términos ya existentes en la integralidad de las normativas aplicables, estén contenidos en la conceptualización de la LFSA.

3. En cuanto a la propuesta para adicionar la definición de “*Sacrificio humanitario*” en el artículo 4 de la LFSA, de la misma manera que se señaló en el punto anterior, el primer párrafo del artículo 23 de la Ley, establece que:

“Artículo 23.- El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.”

Como se desprende de lo anterior, la LFSA ya contempla el concepto de “sacrificio humanitario”, en un sentido similar al propuesto por la Iniciativa; al igual que la definición anteriormente propuesta, tampoco se define en el artículo 4 de la LFSA, lo cual resulta necesario para su correcta aplicación, no obstante, la redacción que se propone en la Iniciativa, elimina la frase “no destinado al consumo humano”.

Esta modificación propuesta, puede causar un conflicto en la interpretación de la LFSA, ya que en la misma reforma al artículo 4, se definen los conceptos de animales destinados para abasto y de insensibilización, refiriéndose esta última al aturdimiento o pérdida de la conciencia de los “animales destinados para abasto” previo a su sacrificio; por lo que mantener la redacción como se propone en la Iniciativa, puede crear un conflicto en la aplicación de la LFSA, ya que el sacrificio humanitario se refiere solamente a los animales no destinados al abasto.

Por lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, proponen definir sacrificio humanitario, adicionando a la propuesta de la Iniciativa, el mismo sentido indicado en el artículo 23 de la LFSA, quedando de la siguiente manera:

“Sacrificio humanitario. Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.”

Con fundamento en todo lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran viable con modificaciones, las propuestas de reformas planteadas al artículo 4 de la LFSA, en la Iniciativa, mismas que para su mejor entendimiento se reproducen en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animal para abasto: aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animales destinados para abasto: Aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>Insensibilizar: Provocar la pérdida de la conciencia y sensibilidad mediante un método que garantice producir la pérdida inmediata del conocimiento y que dure hasta la muerte.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>	<p>Insensibilización o Aturdimiento: Pérdida de la conciencia de los animales destinados para abasto provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo y en relación a las propuestas de modificación al artículo 4 de la LFSA, resulta congruente y preciso reformar el artículo 23 de dicho ordenamiento jurídico, mismo que en primera instancia no era pretensión del Legislador modificarlo, no obstante al realizar los ajustes por parte de los integrantes de estas Dictaminadoras, se precisa congruente modificar el mencionado artículo para armonizar la Ley en la materia, para efectos de mayor claridad, dicha modificación se representa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 23.- ...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.</p>	<p>Artículo 23.- ...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización o aturdimiento y el sacrificio de animales.</p>

TERCERA. Con relación a las propuestas de reforma a la fracción IV del artículo 167 de la LFSA, que señala: "Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales para abasto," se propone armonizar las propuestas y se remite al artículo 17 de la Ley, misma que también contiene el supuesto de la regulación por parte de la Secretaría para los animales destinados para abasto, por lo que dicha reforma se considera viable con modificaciones.

Para mayor aclaración se muestra el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p>	<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales **y de sacrificio de animales para abasto**, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;
V. ... a LIII. ...

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales **y de sacrificio de animales destinados para abasto**, conforme lo disponen los artículos **17** y 23 de esta Ley;
V. ... a LIII. ...

CUARTA. Con respeto a la propuesta de reforma al artículo 169 de la LFSA, mediante la cual se modifican las Unidades para efecto de las multas por infracciones a la Ley, y se sustituye de salarios mínimos a Unidades de Medida y Actualización, así mismo, la eliminación del último párrafo. Con relación a lo anterior, nos permitiremos referir el artículo Cuarto Transitorio del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, mismo que señala:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Como se puede observar y en virtud de que dicha propuesta de modificación refiere a una armonización legislativa Constitucional en un momento oportuno, consideramos viable la reforma propuesta.

No obstante lo anterior y en virtud de que el artículo 169, no es el único que hace referencia al “salario mínimo”, para efectos de la armonización legislativa, se propone reformar también los artículos 171, 172, 173, 174 y 175, para quedar como siguen:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización. D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización. D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>
	<p>Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>
	<p>Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de este, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.</p>
	<p>Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.</p> <p style="text-align: center;">...</p>
	<p>Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

	prisión y de diez mil a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.
	Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

QUINTA. Con relación a la propuesta de reforma al artículo 170 en su fracción IV de la tabla de la LFSA, nos permitimos referir, que si bien es cierto que estas Dictaminadoras consideran necesario ampliar el catálogo de sanciones en el supuesto que nos ocupa, se debe cuidar que la disposición, como todas las emanadas por el Legislador Ordinario, sean acordes a los principios constitucionales.

Por lo anterior, la propuesta de reforma al artículo 170 en su fracción IV de la tabla, de la LFSA, en los términos de la Iniciativa, resultaría violatoria del principio constitucional de proporcionalidad de la pena, derivado de la imposición de la sanción administrativa del artículo 168 de la LFSA, consistente en la clausura temporal del establecimiento (numeral 1, art. 168 de la Ley en cita), a causa de la falta de observancia a las actividades de sacrificio animal humanitario o para abasto.

Lo anterior considerando el principio constitucional de proporcionalidad de la pena contenido en el artículo 22 de la Ley Suprema Federal que a letra señala:

“Artículo 22. (...)

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Por otro lado, se sugiere observar que la Suprema Corte ha equiparado las penas administrativas en sus principios a aquellas sanciones penales, el principio de proporcionalidad penal se hace extensivo a las sanciones administrativas, como lo establece el criterio no. 171438 que a letra dice:

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica. Uno de los principios que regulan la materia penal es el de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; principio que se

Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

subdivide en otros dos sub principios, a saber: el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero de estos se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; en tanto que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. De acuerdo con esas reflexiones, es patente que en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Empero, sólo en casos excepcionales puede aplicarse el de reserva de ley, en virtud de que en el ámbito administrativo no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen la infracción y la sanción aplicable, deban en todos los casos estar definidas en la ley, pues de estimarlo así implicaría desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que campea en esa rama del derecho, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo puede precisar, perfeccionar o complementar diversos aspectos de una ley; además, el párrafo primero del artículo 21 constitucional corrobora tal aserto, al señalar que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, lo que pone de manifiesto que en la esfera administrativa las infracciones y sanciones procedentes pueden regularse válidamente en los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal o Local, habida cuenta que por la gran extensión de esa materia, difícilmente el legislador podría prever todas las eventualidades que requieren ser sancionadas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/2007. Anuncios Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Con fundamento en lo anterior, se debe considerar también que los únicos supuestos por los que aplican dichas sanciones, señaladas en el artículo 170 en sus Fracciones XVIII y XLVII, se refieren a la falta de cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal, señaladas en el artículo 60 de la LFSA, y abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 137 de la LFSA, respectivamente, mismos que se refieren a los siguientes casos:

1. Cuando no se atienda la necesidad de despoblar una unidad de producción, por la presencia de una enfermedad o plaga que se encuentre en campaña zoonositaria o enfermedades enzoóticas que la Secretaría determine de impacto zoonositario y de salud pública, social o económico. (artículo 60 de la LFSA).



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

2. Cuando se incumpla la orden de la Secretaría sobre alguna de las medidas de seguridad, ante un riesgo inminente de daño, afectación a la salud animal, o diseminación de una enfermedad o plaga por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado. (artículo 137 de la LFSA).

Para concluir con el análisis de esta propuesta de modificación, nos permitimos mencionar que al no ser equiparables a estas condiciones la propuesta de la iniciativa es que se desestima la sanción del numeral 1, correspondiente a la clausura temporal del establecimiento, dejando aquellas respecto a la suspensión temporal del registro, certificación, aprobación, autorización, reconocimiento o permiso del establecimiento, y multa de los numerales 3 y 5 del artículo 168 de la LFSA, respectivamente; por lo que la propuesta modificada se considera viable, como se puede observar en el siguiente cuadro.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN																								
Ley Federal de Sanidad Animal																									
<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I... a III ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td>C</td> <td>1, 3 y 5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I... a III	FRACC. IV	C	1, 3 y 5	FRACC. V ... a LII	<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I ...a III ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td>C</td> <td>3 y 5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I ...a III	FRACC. IV	C	3 y 5	FRACC. V ... a LII
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I... a III																							
FRACC. IV	C	1, 3 y 5																							
FRACC. V ... a LII																							
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I ...a III																							
FRACC. IV	C	3 y 5																							
FRACC. V ... a LII																							

SEXTA. Con relación a las propuestas, tanto de la primera Iniciativa de adicionar un artículo 176, y la segunda de reformar el artículo 175, ambas de la LFSA, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras consideramos idónea la creación de un tipo penal para la conducta que nos ocupa analizar con las siguientes precisiones:

- Primeramente, se considera más afortunada la creación de un nuevo artículo 176 y no la modificación del artículo 175, por tratarse de la protección al bien jurídico del bienestar animal, distinto a la protección de la función del servidor público o de los documentos emitidos por éste en materia zoonosanitaria, como se contiene en el numeral 175 de la multicitada ley.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

- Para efectos de garantizar con mayor amplitud la protección al bien jurídico tutelado ya referido respecto de los animales para abasto, se considera que el sujeto activo del delito no solo sea la persona “quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto”, o “quien no insensibilice” como lo prevén ambas Iniciativas, sino también a quien ordene el sacrificio del animal para abasto sin su previa insensibilización o aturdimiento. Con esta incorporación se pretende erradicar de mejor manera esta práctica que definitivamente vulnera el bienestar animal y en la cual quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos es pertinente sancionar a ambos sujetos que participan en la comisión de esta conducta.

Por lo anterior expuesto es que se presentan los siguientes cambios a la iniciativa:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
Artículo 176.- A quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto y no insensibilice a un animal previo a su matanza, se le impondrá una pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de hasta 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 176.- Al que ordene o realice el sacrificio de animales destinados para abasto, sin efectuar el adecuado procedimiento de insensibilización o aturdimiento, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones de salud animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, será sancionado con seis meses a dos años de prisión y multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.
Se considera que un animal no fue insensibilizado cuando el procedimiento aplicado previo a su matanza no le provocó la pérdida de la conciencia y la sensibilidad.	
La acción penal por este delito prescribirá en un año.	

SÉPTIMA. Con respecto a las propuestas de modificación al artículo 11 Bis del CPF en el inciso B, en donde se propone modificar la fracción XXII, recorriéndose la actual para ser fracción XXIII.

Al respecto, las Dictaminadoras consideran inviable la propuesta de las Iniciativas, por la duplicidad de sanciones para las personas jurídicas en el CPF, o prever otras no proporcionales a la conducta, ya que de un estudio del cuerpo sancionador para las personas jurídicas mismo que estableció desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales de fecha 17 de junio del 2016, se observa que no fueron considerados los delitos de la Ley Federal de Sanidad Animal, y para efectos de determinar cuáles de ellos deben o no incorporarse



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

es necesario ponderar el bien jurídico tutelado y la proporcionalidad de la conducta delictiva, desde un tamiz constitucional, a fin de determinar cuál o cuáles de los delitos de la citada Ley son los pertinentes de encuadrarlos en el cuerpo sancionador de las personas jurídicas.

Lo anterior toda vez que como se observa de los delitos vigentes en la Ley en materia de sanidad animal, el bien jurídico tutelado en la mayoría de ellos es la salud pública, a diferencia del que nos corresponde dictaminar, por lo que, para efectos de la determinación sobre si algunos delitos, y cuales, en materia de sanidad animal, deben incorporarse para la responsabilidad de personas morales (jurídicas), estas Dictaminadoras consideran que no corresponde al presente Dictamen, delimitar en el estudio individual del nuevo artículo 176 si éste deba ser incorporado, ya que dicha determinación, como se ha expuesto, sería parcial, en la inteligencia de que de la exposición de las Iniciativas no se desprende la idoneidad y un análisis ponderado sobre incluir este tipo penal que protege el bien jurídico del bienestar animal, y no aquellos que protegen la salud pública, u otros bienes jurídicos de la norma.

Con ello se procura realizar las presentes reformas bajo el principio constitucional de la proporcionalidad de la sanción, como se ha expuesto anteriormente, armonizando las propuestas de modificación del presente Dictamen, mismas que dan sentido al conjunto de reformas planteadas por los integrantes de estas Dictaminadoras, haciendo una reforma que crea un instrumento eficaz para lograr el objetivo de las Iniciativas que nos ocupari:

OCTAVA. Con respecto al segundo transitorio propuesto por la iniciante, el cual señala que los hechos que sean conocidos por las autoridades civiles o sanitarias que obren en sus informes y que describen conductas sancionables en el marco de la presente reforma, deberán ser puestos en conocimiento de forma inmediata a la autoridad penal competente. Al respecto, señalamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, señala que:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Por lo anterior, todas aquellas conductas que se proponen tipificar penalmente, llevadas a cabo con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto de reformas resultaría inconstitucional, y de ser posteriores, toda autoridad sujeta a la norma deberá observarla necesariamente, lo cual no depende de una disposición transitoria para su cumplimiento, por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran necesario eliminar el artículo Segundo Transitorio.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

NOVENA. Sin perjuicio de todo lo anterior, es fundamental señalar que de acuerdo con lo que establece el artículo 115 Constitucional, entre las funciones y servicios públicos que los Municipios tienen a su cargo por mandato constitucional, la fracción f señala a los rastros como su atribución, sin embargo, el segundo párrafo de esta misma disposición constitucional, establece que:

“Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”.

Con fundamento en lo anterior, los municipios están obligados al cumplimiento de la LFSA en esta materia.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2 de la LFSA, señala que:

“La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o del Distrito Federal, se realizará a través de la Secretaría o la Secretaría de Salud, de acuerdo a su ámbito de competencia”.

En virtud de lo anterior, la inspección de los rastros en cualquier parte del país, es facultad de la SAGARPA debido a que el artículo 1 de la propia LFSA, establece que esta es de observancia en todo el territorio nacional, o bien, de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las facultades que en esta materia establece la Ley General de Salud, de acuerdo con las competencias que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por todo lo anterior, las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, dictaminan la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LFSA y del CPF y la iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la LFSA y adiciona el 11 Bis al CPF, ambas en materia de maltrato animal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones Dictaminadoras, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 23, tercer párrafo; 167, fracción IV; 169, 170, primer párrafo en su tabla; 171; 172; 173, primer párrafo; 174 y 175, primer párrafo y se adicionan los párrafos octavo, cuadragésimo noveno y nonagésimo octavo, recorriéndose



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

los subsecuentes en su orden al artículo 4 y un artículo 176 a la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:

Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...

Animales destinados para abasto: Aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.

Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...

Insensibilización o Aturdimiento: Pérdida de la conciencia de los animales destinados para abasto provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.

Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...

Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.

Sanidad animal: ... a Zona libre: ...

Artículo 23.- ...

...

Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización o **aturdimiento** y el sacrificio de animales.

Artículo 167.-...

...

I. a III. ...

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales destinados para abasto, conforme lo disponen los artículos 17 y 23 de esta Ley;

V. a LIII. ...



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica **al momento de cometerse la infracción.**

A. De 20 a 1000 **Unidades de Medida y Actualización.**

B. De 1000 a 10,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

C. De 10,000 a 50,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

D. De 50,000 a 100,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:

POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO
FRACC. I ... a III
FRACC. IV	C	3 y 5
FRACC. V ... a LII

...
...
...
...
...
...

Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte,



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

...

Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

...

...

Artículo 176.- Al que ordene o realice el sacrificio de animales destinados para abasto, sin efectuar el adecuado procedimiento de insensibilización o aturdimiento, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones de salud animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, será sancionado con seis meses a dos años de prisión y multa de hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de septiembre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
8.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			
9.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			

INTEGRANTES


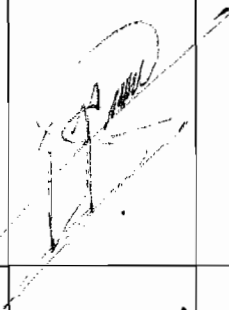



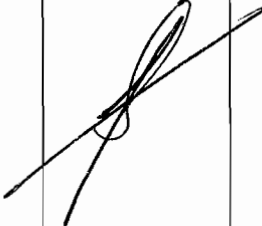




11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			





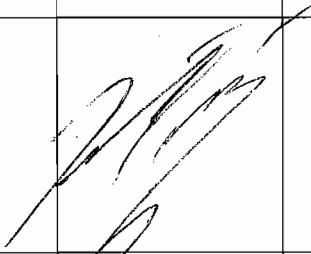

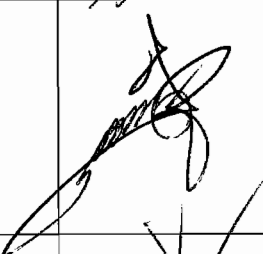

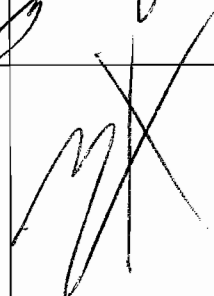

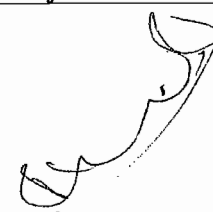

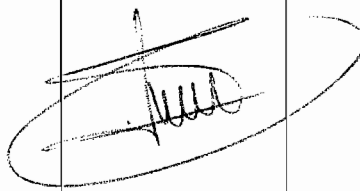
Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTADO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
6		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			


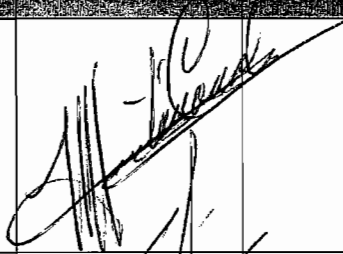






Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
7		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			




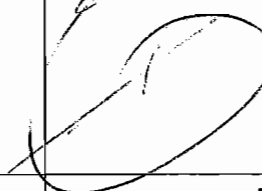





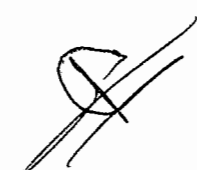
Comisión de Justicia

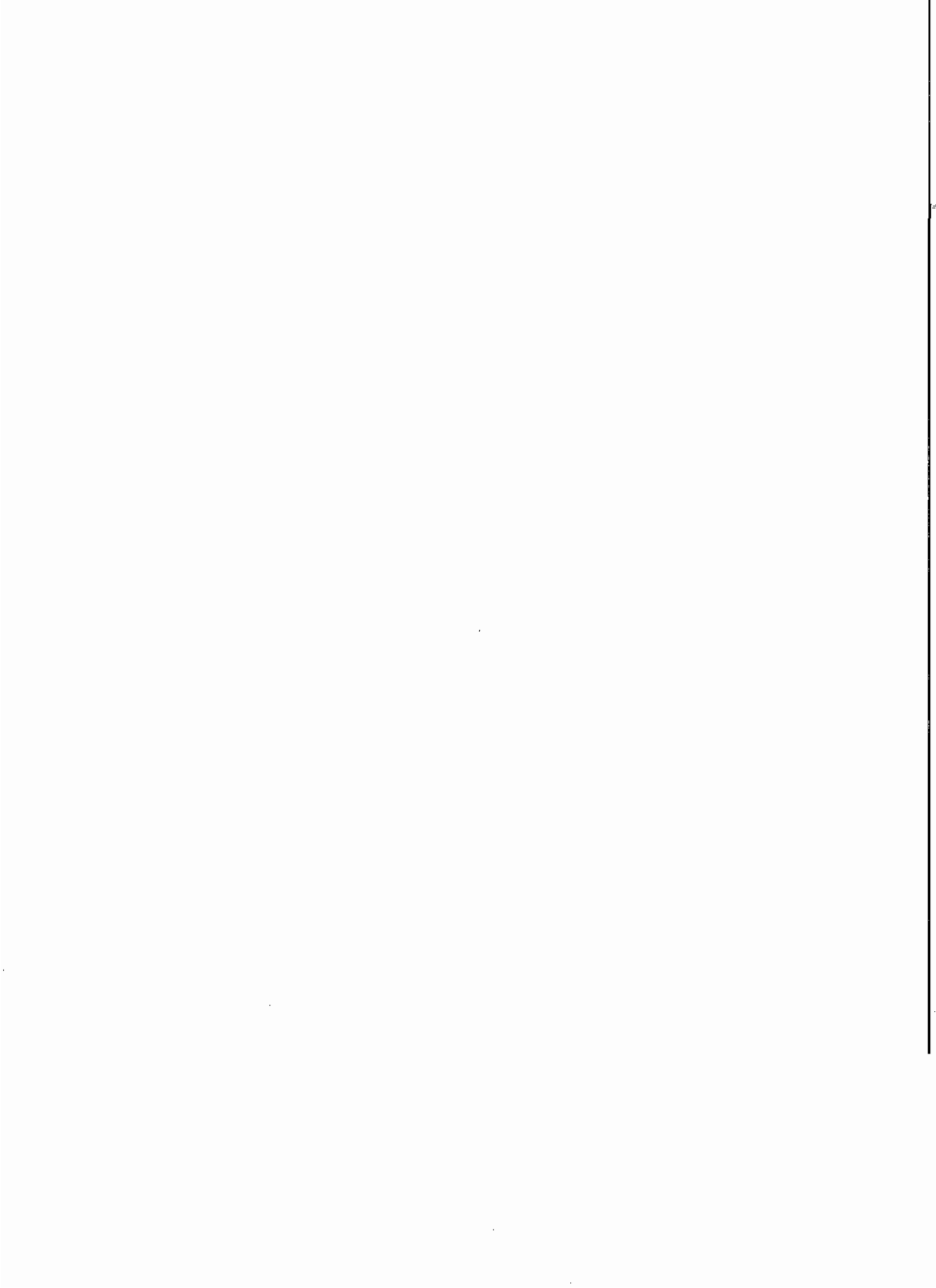
Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
18		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
22		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
23		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
24		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; del Registro Público Vehicular; y Reglamentaria del Servicio Ferroviario
- 13** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social
- 27** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación
- 55** De la Comisión de Deporte, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte
- 69** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 12, 22 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
- 85** De las Comisiones Unidas de Ganadería, y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal

Anexo III

Martes 17 de octubre



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnado para su dictamen el oficio de la Cámara de Senadores, con el que devuelven Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos artículo 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 80, 81, 82, 95, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, la Comisión de Transportes ha elaborado el presente dictamen relativo a la Minuta antes mencionada.

METODOLOGÍA

En el apartado de “Antecedentes” se indica el proceso legislativo de la minuta, así como su recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.

En el apartado de “Contenido de la Minuta”, se aborda el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y que determinan el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de “Consideraciones”, la Comisión realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la

COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

evaluación de los argumentos planteados en las consideraciones del Senado, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 27 de julio de 2016, en la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
2. En la misma fecha la Mesa Directiva de la Comisión Permanente remitió dicha iniciativa, a través del oficio CP2R1A.2684, a la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, para su dictamen.
3. El 13 de octubre la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
4. En sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016, la Cámara de Diputados del Congreso de la unión aprobó el proyecto de decreto mencionado.
5. En esa misma fecha, la cámara baja remitió al Senado de la República el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Este documento fue recibido por la Cámara de Senadores el 30 de noviembre de 2016.

6. El 6 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores envió el oficio No. DGPL-1P2A.-4506, mediante el cual remite el proyecto de decreto señalado a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, para su dictamen.

5. El 18 de enero de 2017, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, ambas del Senado de la República, aprobaron, con modificaciones, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

6. El 22 de marzo de 2017, la Cámara de Senadores aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

7. Esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República mediante oficio CD-LXIII-I-1P-117, devolvió a la Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para efectos de la Fracción E, del artículo 72 Constitucional.

8. En sesión del 28 de marzo de 2017 de la Cámara de Diputados, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores con el que devuelve la minuta con proyecto de decreto en comento.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

9. Esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio DGPL 63-II-1-2115, mediante el cual dictó el trámite de turnar el asunto a “la Comisión de Transportes, para dictamen”, asignándole el expediente número 6179.

CONTENIDO DE LA MINUTA

1. La iniciativa que dio lugar a la minuta que aquí se dictamina, tenía el propósito de actualizar las leyes señaladas, conforme con la modificación constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicada en el DOF el 29 de enero de 2016. En pocas palabras, la iniciativa buscaba sustituir el nombre de la capital, “Distrito Federal” por “Ciudad de México”, en su carácter de entidad federativa. En otros casos, simplemente se homologó al enmarcar a la Ciudad de México dentro de las “entidades federativas”.
2. En este sentido, las comisiones de la Cámara de Senadores coincidieron con la Minuta con “el fin de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es esencial [para] la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho”.
3. No obstante, sin modificar las reformas propuestas elaboradas por la Cámara de Diputados, las comisiones dictaminadoras del Senado de la República agregaron al proyecto de decreto un Segundo Transitorio, el cual señala: “Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto”. De igual forma, la Cámara revisora corrigió el título del proyecto decreto, aprobado por la Cámara de origen, el cual mencionaba a la Ley de Vías Generales de Comunicación cuando en realidad este ordenamiento no era modificado. Con esta adición y esta corrección, el proyecto de ley entra en el supuesto de la fracción E, del artículo 72 Constitucional. Cabe mencionar que el dictamen de las comisiones del Senado no hace mención a los motivos que dieron lugar a la adición del artículo transitorio.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- I. Los integrantes de la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados observamos que la Cámara de Senadores aprobó prácticamente en sus términos la minuta, salvo por el artículo transitorio que agregó y la corrección del título del proyecto de decreto. En este sentido es de aprobarse las modificaciones a las leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, del Registro Público Vehicular, y Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
- II. Por lo que respecta al artículo transitorio añadido por la Cámara de Senadores, esta Comisión no ve inconveniente alguno en que se agregue (en los términos propuestos), pues no modifica el propósito principal que originó la iniciativa. Por el contrario, al señalarse que cualquier disposición en contrario al decreto se verá derogada, se está brindando mayor congruencia al texto de la norma y aportando a la certeza jurídica. En lo que toca a la corrección del título del proyecto de decreto, es evidente que la propuesta del Senado se apega a una mejor técnica legislativa. Por tal motivo, quienes dictaminamos consideramos que es de aprobarse en sus términos la minuta, con las modificaciones propuestas por la Cámara de Senadores.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158 y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 63 y 74 Ter, fracción II, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 74 Ter.- ...

I. ...

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o de la Ciudad de México, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;

III. a V. ...

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 2 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Entidades Federativas: Los estados de la república y la Ciudad de México;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

VII.- Procuradurías: La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los estados y del Gobierno de la Ciudad de México;

VIII.- a X.- ...

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción VII del artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. ...

I. a VI. ...

VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario;

VIII. a XIX. ...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.









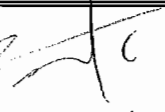

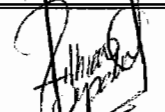





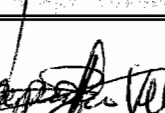

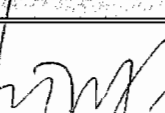


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL SERVICIOS FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
PRESIDENTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
 DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. DANIEL TORRES CANTÚ			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
 DIP. ARTURO SANTANA ALFARO			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
 DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
 DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			
 DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO MC.			


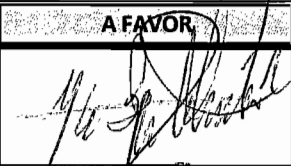






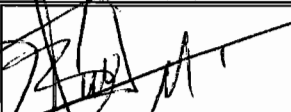




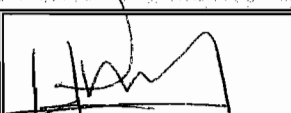



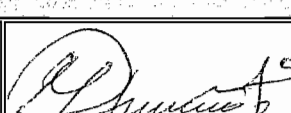


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL SERVICIOS FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARÍA GRUPO PARLAMENTARIO PES.			
 DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. TANIA VICTORIA ARGUJO HERRERA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
 DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
 DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
 DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			
 DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
 DIP. PEDRO GARZA TREVIÑO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			






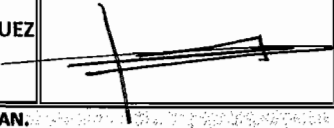





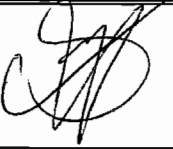


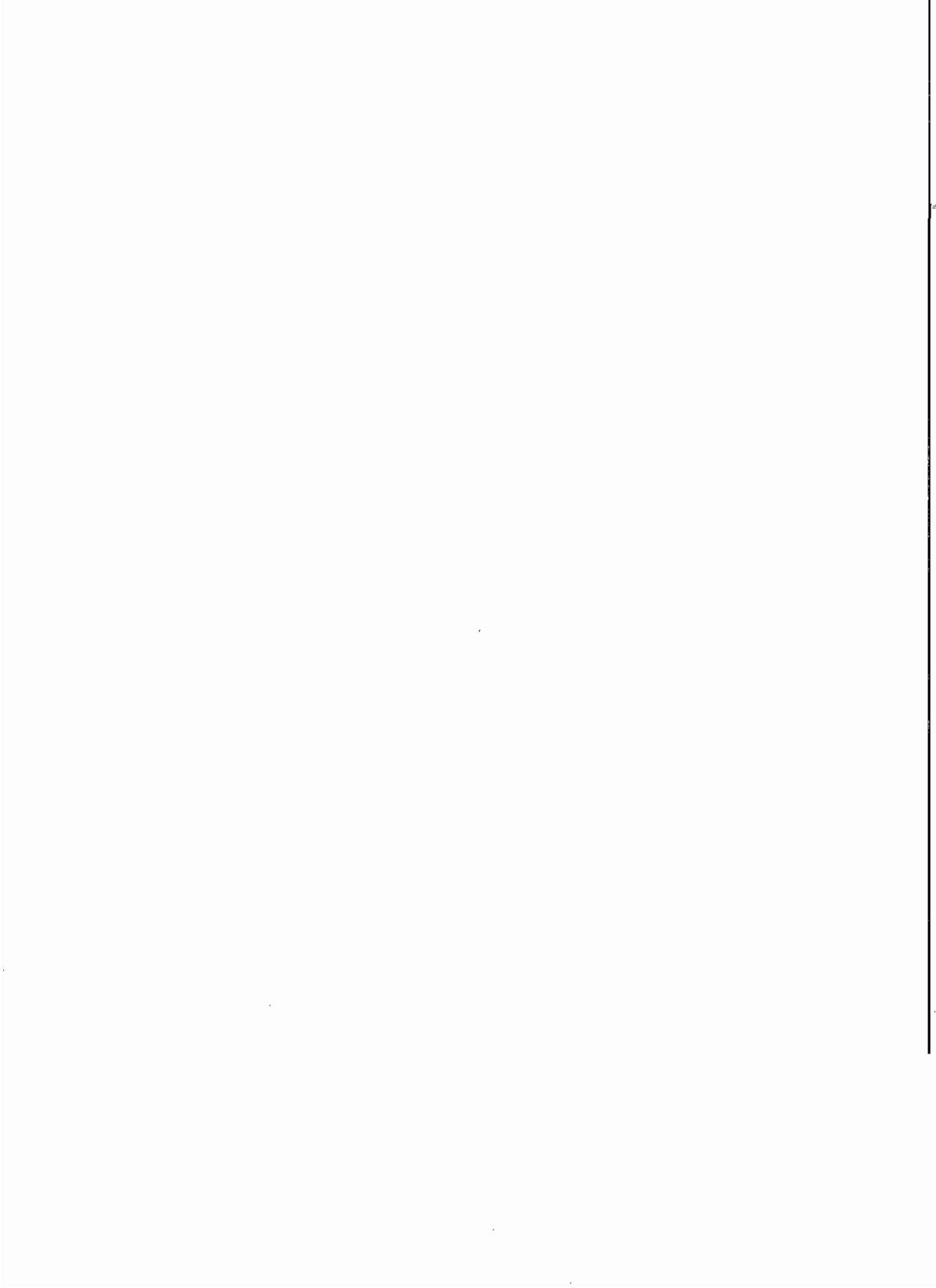
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. ELIAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.				
	DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTÍZ LANZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL EN
SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa de mérito.

3. En el apartado denominado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
4. En el apartado de “Consideraciones”, se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.
5. En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto de la Iniciativa en estudio.

II. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 09 de febrero de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 51 de la Ley General De Desarrollo Social, a cargo de la diputada Lucía Virginia Meza Guzmán, del Grupo Parlamentario del PRD.**
2. Mediante oficio **No. DGPL 63-II-2-1905** de fecha 19 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Desarrollo Social de la LXIII Legislatura la Iniciativa referida para su correspondiente dictaminación.
3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis conducente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente señala dentro de las motivaciones, el siguiente planteamiento del problema:

- En la actualidad la Ley General de Desarrollo Social, hace mención a la Secretaría de la Reforma Agraria, sin embargo, derivado de la reestructuración de los órganos de la administración pública federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 02 de enero de 2013, se reformaron diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre las que se destaca la concerniente al artículo 27 de dicha Legislación, mediante la cual se modifica la denominación de la extinta Secretaría de Reforma Agraria y se crea la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que requiere se actualice dicho ordenamiento.

En razón de lo anterior, ofrece los siguientes argumentos:

- ✓ La Décima disposición transitoria del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, establece que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano será la dependencia que continuará atendiendo los asuntos pendientes de la materia agraria.
- ✓ Parte fundamental de la labor legislativa, la constituye la actualización de las normas jurídicas, acción fundamental para que el marco legal se encuentre vigente y surta plena aplicación.
- ✓ La precisión de la norma resulta imperiosamente necesaria para la correcta aplicación del ordenamiento legal de que se trate, recordando que la imperfección de la ley pudiese constituir que esta no se pudiese aplicar, que las entidades involucradas no se sujeten a ella o que simplemente su cumplimiento se vea menoscabado por la misma imprecisión. Las leyes deben de ser precisas evitando equívocas

interpretaciones de su contenido integral, generando certeza jurídica a los gobernados.

Para tener una mayor claridad de lo antes señalado, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
LEY	PROPUESTA
<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; <u>Reforma Agraria</u> y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>	<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reformas en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. Esta Dictaminadora estima que, toda vez que el actual artículo 51 de la LGDS en sus términos, en lo que se refiere a la "Secretaría de la Reforma Agraria", debe entenderse en el sentido de que se trata de la actual "Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", en virtud de que el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, establece en su Artículo Quinto Transitorio, segundo párrafo, que:

"Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones...".

No obstante, lo antes señalado, se coincide plenamente con la iniciante cuando afirma que, "parte fundamental de la labor legislativa, la constituye la actualización de las normas jurídicas, acción fundamental para que el marco legal se encuentre vigente y surta plena aplicación". De ahí que, se estima pertinente armonizar la LGDS, toda vez que las leyes deben de ser precisas para generar certeza jurídica a los gobernados.

Tercera. Se considera conveniente su aprobación, con la finalidad de armonizar los términos en el orden jurídico conforme a lo dispuesto en la reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del año 2013, mediante la cual, la Secretaría de la Reforma Agraria cambió en su denominación por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En mérito de lo expuesto, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Único.- Se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de junio de 2017


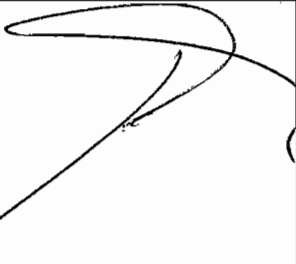

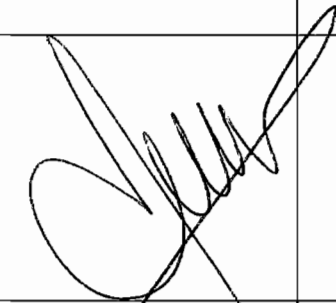




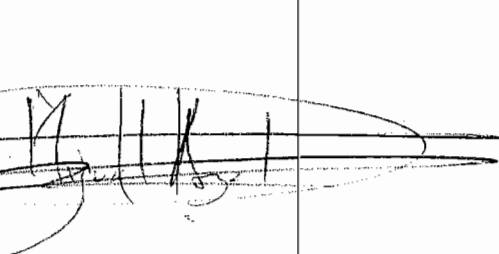
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.


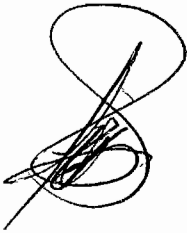




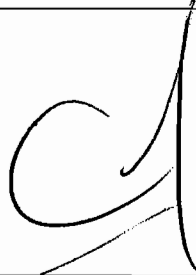


27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)</p>			
 <p>María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)</p>			
 <p>David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)</p>			
 <p>Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)</p>			
 <p>Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.










27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)			
	Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)			
	Natalia Karina Barón Ortiz SECRETARIA Oaxaca (PRD)			
	Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)			
	María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.







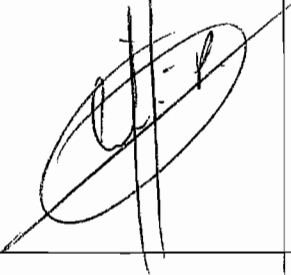

27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.






27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.




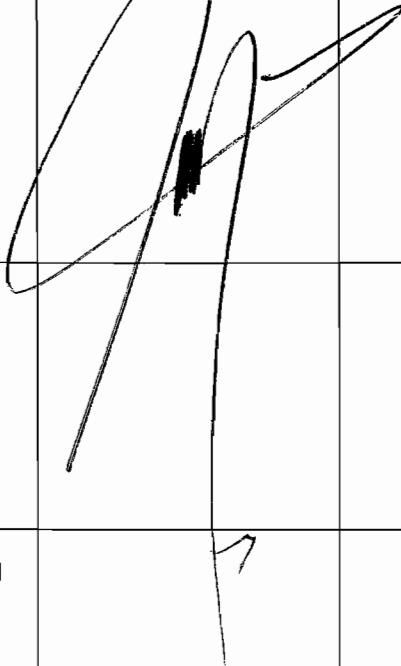



27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Pablo Elizondo García</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Nuevo León (PRI)</p>			
	<p>José de Jesús Galindo Rosas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Sinaloa (PVEM)</p>			
	<p>Alicia Guadalupe Gamboa Martínez</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Durango (PRI)</p>			
	<p>Norma Xóchitl Hernández Colín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>CDMX (MORENA)</p>			
	<p>Flor Ángel Jiménez Jiménez</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Chiapas (PRI)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017


Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Angélica Moya Marín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PAN)</p>			
	<p>María Verónica Muñoz Parra</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Guerrero (PRI)</p>			
	<p>Jorge Ramos Hernández</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			
	<p>Dora Elena Real Salinas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PRI)</p>			
	<p>María del Rosario Rodríguez Rubio</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			

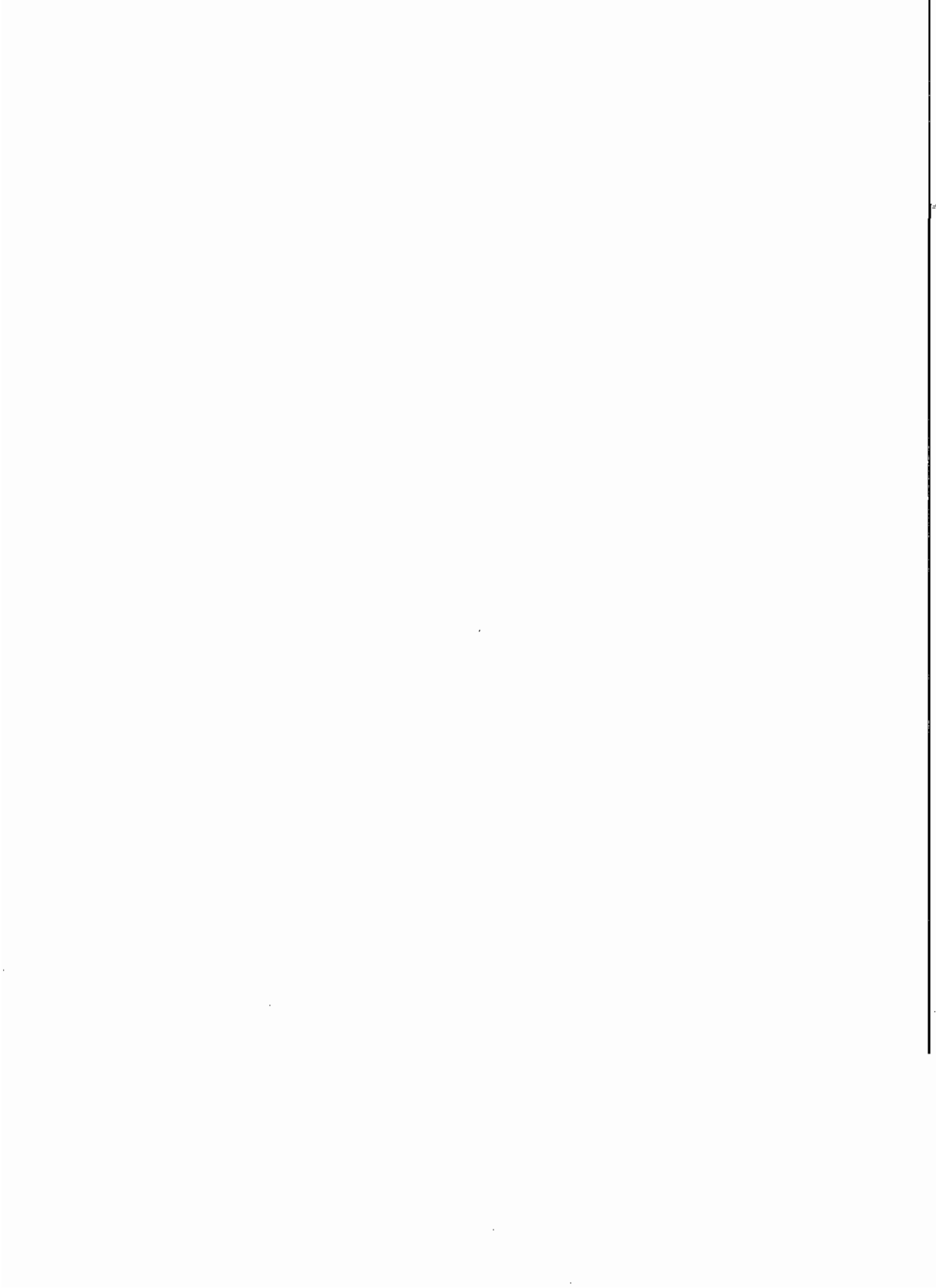


COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Araceli Saucedo Reyes</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Michoacán (PRD)</p>			





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 84, 85, 157 fracción I, 176 y 180 numeral 2, fracción II y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta. En el apartado "**Descripción de la Minuta**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de ésta en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "**Consideraciones**", las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del 03 de junio de 2014, la senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 12 y 19 de la Ley General de Educación. Fundado en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 numeral 1, fracción I, 164 numerales 1,2 y 5, 169 y 175 del Reglamento del Senado, la Mesa Directiva del Senado de la República ordenó que el proyecto se turnara a las comisiones de Educación y de Estudios Legislativos del Senado para su estudio y dictamen.
2. Con fecha del 02 de febrero de 2017, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen en comento con 73 votos a favor. En consecuencia, la Mesa Directiva del Senado turnó la iniciativa a la Cámara de Diputados para efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En sesión celebrada en la Cámara de Diputados el 09 de febrero de 2017, fue recibida la **Minuta con Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación**. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 10 de febrero de 2017 e inició el análisis correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

- La minuta enviada por el Senado de la República en calidad de Cámara Emisora propone reformar los artículos 12 y 19 de la Ley General de Educación a fin de garantizar la publicación de libros de texto gratuito en plataformas digitales.
- Como argumentos presentados por la Senadora Herrera Anzaldo se destacan los siguientes:
 1. El proceso evolutivo de la educación en México puede entenderse a través del seguimiento de los planes y programas de estudio que derivan de las políticas públicas en materia educativa, siendo las de mayor relevancia:
 - a. El Plan Nacional de Expansión y Mejoramiento de la Enseñanza Primaria impulsado por Jaime Torres Bodet, -también conocido como plan de once años por su duración que comprendió el periodo de 1959 a 1970- que destaca por implantar el programa de Libros de Texto Gratuito (LTG), mediante la fundación de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito (Conaliteg) en 1959.
 - b. La reforma educativa de 1970 a 1976, de la cual surgen la Ley Federal de Educación y la Ley Nacional de Educación para Adultos.
 - c. El programa de modernización educativa de 1988 a 1994, que tuvo por objetivo implementar los principios de democratización y modernización en la educación del país, con especial atención a zonas urbanas, rurales e indígenas a partir de los medios electrónicos de comunicación disponibles.
 - d. La Reforma Integral de Educación Básica (2009-2011), que centró la atención en la calidad educativa, el desarrollo de competencias y la implementación de principios pedagógicos.
 - e. La Reforma Educativa de 2013, cuya implementación obedece al objetivo de garantizar la calidad de la educación en sus aspectos materiales, metodológicos, pedagógicos y en la docencia.
 2. Se argumenta que a partir de los retos que surgen como parte de la Reforma Educativa de 2013, es necesario asegurar la idoneidad de los materiales y

¹ Sin referencias adicionales del Senado



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

métodos educativos para todas las modalidades de enseñanza obligatoria en nuestro país. Lo anterior es jurídicamente compatible con el principio de igualdad, estipulado en el artículo 2º de la Carta Magna, así como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

3. Para la promovente es de gran importancia modernizar y hacer obligatorio el uso de herramientas tecnológicas, toda vez que la publicación vía internet del contenido vertido en los libros de texto gratuito no se ha realizado por un mandato estipulado en la Ley General de Educación. De este modo, la propuesta busca dar certeza jurídica a la publicación digital de los materiales educativos editados por la CONALITEG.

Consideraciones que motivan el sentido de la Minuta

- A partir de los argumentos antes expuestos, la Cámara de Origen realizó una exhaustiva investigación y revisión de la iniciativa propuesta por la entonces Senadora Herrera Anzaldo, que derivó en las siguientes consideraciones:
 1. Los libros de texto en el Sistema Educativo Nacional
 - Se reconoce que históricamente, la función social del libro de texto gratuito es reducir los costos asociados a la adquisición de la educación, tal como lo plantearan en su tiempo los idearios de la educación José Vasconcelos y Jaime Torres Bodet.²
 - Para sustentar dicho argumento, el Senado retoma las declaraciones del presidente Adolfo López Mateos pronunciadas en el decreto de creación de la CONALITEG, quien señala que "(la gratuidad de la educación) sólo será plena cuando además de las enseñanzas magisteriales los educandos reciban, sin costo alguno para ellos, los libros que les sean indispensables en sus estudios y tareas circunstanciales"³.
 - Asimismo, se destaca que hacia 1980, en la administración del presidente José López Portillo, se determinó la necesidad de descentralizar

² Referencia citada por el Senado: Torres Bodet, Jaime. Memorias.

³ Referencia citada por el Senado: Diario Oficial (13 de febrero de 1959). Decreto que crea la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=196156&pagina=4&seccion=0



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

administrativamente a la CONALITEG con el fin de dotar a la institución con una mayor autonomía técnica y orgánica. A partir de este momento, se argumenta, la CONALITEG ha cumplido con su función esencial, a la par que busca la diversificación de los libros y materiales educativos.

2. Legislación en la materia.

- La Cámara de Origen considera que la propuesta en comento es congruente con el artículo 3° de la Constitución Política en su primer y tercer párrafos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

(...)

El Estado garantizará la calidad en la educación; obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. (...)."

- De acuerdo con el Dictamen del Senado, en la consideración de que tanto la producción como la distribución de libros de texto gratuito se encuentran estipuladas en el artículo 12 de la Ley General de Educación, la cual "en su artículo 12, fracción V, establece que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la atribución de fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria. Mientras que la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

complementarios que la Secretaría les proporcione será responsabilidad de las autoridades educativas locales.”

3. Recursos Educativos Abiertos (REA)

- La Cámara de Origen consideró compatible la iniciativa de la Senadora Herrera con el concepto de *recursos educativos libres*, al respecto se dice lo siguiente:

“El contenido de este tipo de recursos (los recursos educativos libres) está caracterizado por ser libre, abierto y con las menores restricciones posibles en el uso de los recursos, tanto técnicas, como legales o de precio. Estas propiedades deben traducirse en materiales convenientes, eficaces, económicos, sostenibles y disponibles para cada alumno y docente. De esta forma, los Recursos Educativos Abiertos ayudan a cumplir con el modelo de las 4 A’s (Availability (disponibilidad), Accesibilidad, Adaptabilidad y Aceptabilidad)”.⁴

Lo anterior implica que la modificación propuesta propiciaría una mayor participación de las instituciones nacionales en la consolidación de material educativo en la sociedad del conocimiento, al tiempo que refuerza la accesibilidad y gratuidad de la educación en México.

4. La política educativa actual y las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

- El Senado de la República considera que la proposición en comento es compatible con las líneas de política pública de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto, que desde 2013 fueron definidas en los planes siguientes:

⁴ Referencia citada por el Senado: Centro para la Investigación e Innovación Educativas. OCDE. *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos*. 2008.
<http://www.oecd.org/spain/42281358.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

a. Plan Nacional de Desarrollo.

Se observa que la Minuta propuesta es compatible con el eje de política "México con Educación de Calidad", en específico con los siguientes puntos:

Objetivo 3.1. Desarrollar el potencial humano de los mexicanos con educación de calidad.

Estrategia 3.1.4. Promover la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Líneas de acción.

- Desarrollar una política nacional de informática educativa, enfocada en que los estudiantes desarrollen sus capacidades para aprender a aprender mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
- Ampliar la dotación de equipos de cómputo y garantizar conectividad en los planteles educativos. Intensificar el uso de herramientas de innovación tecnológica en todos los niveles del Sistema Educativo.

Estrategia 3.3.5. Posibilitar el acceso universal a la cultura mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y del establecimiento de una Agenda Digital de Cultura en el marco de la Estrategia Digital Nacional.

Líneas de acción

- Definir una política nacional de digitalización, preservación digital y accesibilidad en línea del patrimonio cultural de México, así como del empleo de los sistemas y dispositivos tecnológicos en la difusión del arte y la cultura.
- Estimular la creatividad en el campo de las aplicaciones y desarrollos tecnológicos, basados en la digitalización, la presentación y la comunicación del patrimonio cultural y las manifestaciones artísticas. Crear plataformas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

digitales que favorezcan la oferta más amplia posible de contenidos culturales, especialmente para niños y jóvenes.

- Estimular la creación de proyectos vinculados a la ciencia, la tecnología y el arte, que ofrezcan contenidos para nuevas plataformas.
- Equipar a la infraestructura cultural del país con espacios y medios de acceso público a las tecnologías de la información y la comunicación.
- Utilizar las nuevas tecnologías, particularmente en lo referente a transmisiones masivas de eventos artísticos.

b. Programa Sectorial de Educación.

- La Cámara de Origen argumenta lo siguiente:

“En este programa se reitera como prioridad asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa entre los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa, la que describe de manera precisa en unos de sus fines ‘la educación es un derecho humano fundamental que debe estar al alcance de todos los mexicanos. No basta con dar un espacio a los alumnos en las escuelas de todos los niveles; es necesario que la educación forme parte de la convivencia, los derechos humanos y la responsabilidad social, [...], el entendimiento del entorno, la protección del ambiente, la puesta en práctica de habilidades productivas”.

Reconoce que los constantes cambios en el entorno mundial representan un reto para el conocimiento y capacitación, por lo que el uso de las herramientas que las tecnologías de la información nos ofrecen es hoy una alternativa, manteniendo la gratuidad de los libros de texto.”

c. Estrategia Nacional Digital

- Se argumenta que la Estrategia en comento “es el documento que guía las acciones y políticas en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación. Tiene el objetivo de incorporar estas tecnologías a la vida cotidiana de las personas, de las empresas y del propio gobierno. Esta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

estrategia surge en respuesta a la necesidad de aprovechar el potencial de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) como elemento catalizador del desarrollo del país. La incorporación de las TIC en todos los aspectos de la vida cotidiana de las personas, organizaciones el gobierno, tiene múltiples beneficios que se traducen en una mejora en la calidad de vida de las personas.”

- El Senado considera que la presentación de la estrategia implica el reconocimiento de las TIC como catalizador del desarrollo y como elemento clave en la mejora de la calidad de vida. Por lo tanto, se identifica una estrecha relación entre la Estrategia Nacional Digital y la paulatina resolución de los retos que enfrenta el Sistema Educativo Nacional en la transición de nuestro país hacia la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

d. Programa Institucional del CONALITEG 2014-2018

- De acuerdo con el Senado, la propuesta es congruente con la programación institucional de la CONALITEG. Sobre la revisión de la pertinencia de la iniciativa en comento, consideran que la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito:

“Admite, también, que por un tiempo serán complementarios de los libros de texto y otros materiales en soporte físico, pero es previsible que para cierto tipo de aprendizajes terminen por sustituir a los materiales impresos o en soporte material (...) En este sentido la implementación de políticas públicas eficientes debe ser permanente y fortalecida en su ámbito legal y más aún si han demostrado que su aplicación no es incompatible con las acciones federales planteadas; por el contrario; resulta complementaria con sus objetivos, presentes y futuros.”

5. Recomendaciones internacionales

- En un análisis de la regulación internacional en la materia, se observa la compatibilidad de la propuesta con otros instrumentos internacionales. En



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

un primer momento, hace referencia a la fundamentación basada en el respeto al derecho a la educación, que se respalda en:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26.1, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13.1 (derecho a la educación)
- La Declaración del Milenio y el Marco de Acción de Dakar de 2000 (compromiso con la educación de calidad)
- Por otro lado, se da un peso especial a la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial de 2003 sobre la Sociedad de la Información y la consecuente Declaración de París de 2012 sobre los REA, de la que se extraen como obligaciones de los Estados las siguientes:
 - Fomentar el conocimiento y el uso de los recursos educativos abiertos.
 - Crear entornos propicios para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).
 - Reforzar la formulación de estrategias y políticas sobre recursos educativos abiertos.
 - Promover el conocimiento y la utilización de licencias abiertas.
 - Apoyar el aumento de capacidades para el desarrollo sostenible de materiales de aprendizaje de calidad.
 - Impulsar alianzas estratégicas en favor de los recursos educativos abiertos.
 - Promover la elaboración y adaptación de recursos educativos abiertos en una variedad de idiomas y de contextos culturales.
 - Alentar la investigación sobre los recursos educativos abiertos.
 - Facilitar la búsqueda, la recuperación y el intercambio de recursos educativos abiertos.
 - Promover el uso de licencias abiertas para los materiales educativos financiados con fondos públicos.
- Finalmente, se hace referencia a la posición de la OCDE respecto al acceso libre a los recursos educativos, plasmada en el documento *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos para promover los REA*,⁵ en el cual se indica que los gobiernos deben destinar fondos para la publicación y

⁵ Referencia citada: OCDE, *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos para promover los REA* <https://www.oecd.org/spain/42281358.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

promoción de materiales didácticos desarrollados dentro de las instituciones financiadas con fondos públicos. Igualmente importante es la apertura de los archivos digitales nacionales y las colecciones de los museos al sector de la educación.

6. Acceso a internet en México y TICS

- La Cámara de Origen retoma la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que indica que:

“El acceso a las tecnologías digitales es predominante entre la población joven del país: de los 12 a los 17 años, el 80 por ciento (de la población) se declaró usuaria de Internet en el 2014. Entre los niños de 6 a 11 años, el acceso es igualmente significativo (42.2 por ciento) y es de esperar que crezca con rapidez. Sin embargo, también se observa que la proporción decae conforme aumenta la edad. Para el siguiente grupo, de 18 a 24 años, la proporción se reduce a dos de cada tres, mientras que (sólo) la mitad de los adultos jóvenes, (de 25 a 34 años) dispone de las habilidades y condiciones para realizar tareas específicas en Internet. Aunque los usuarios de más de 44 años representan menos de la mitad de la población adulta, puede destacarse que incluso entre los de más de 55 años, al menos uno de cada diez declaró hacer uso de Internet.”

A partir de las estadísticas citadas, el Senado considera la propuesta pertinente al atender al sector joven de la población que muestra un aumento en la demanda del acceso a la información vía internet, como lo muestran las gráficas siguientes⁶:

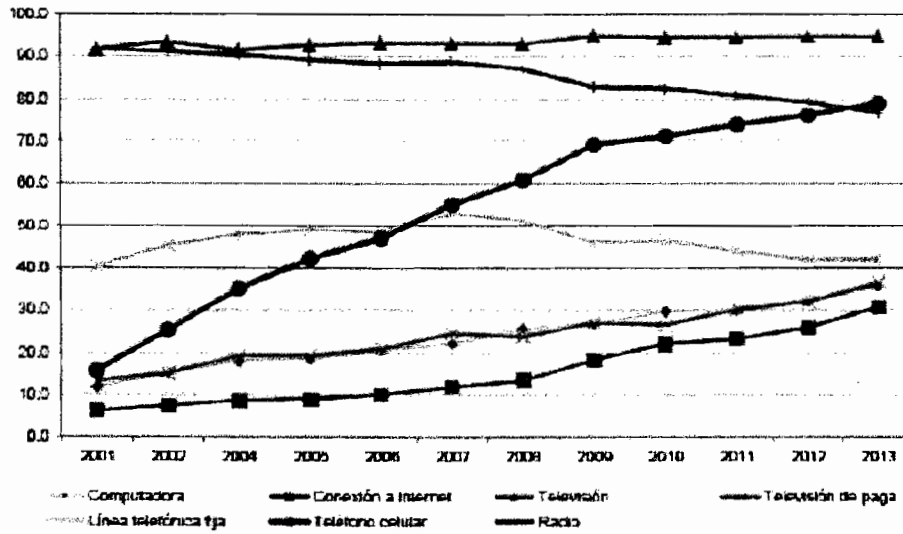
⁶ Elaboración del Senado de la República, con base en información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

Disponibilidad de TIC en los hogares
2001-2013
Por ciento

Gráfica 1

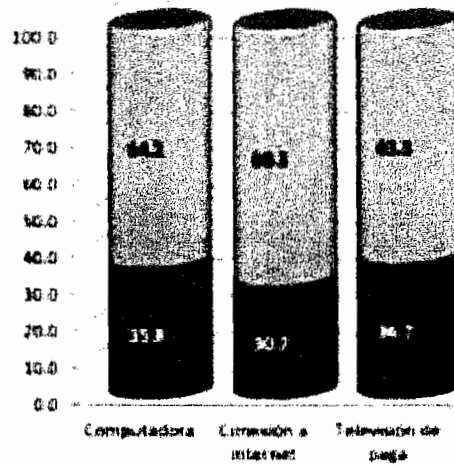


Fuente: Elaborado con datos del INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2013.
<http://www.ineci.org.mx>

Disponibilidad de TIC en los hogares

Penetración de tecnologías seleccionadas
2013
Por ciento

Gráfica 54

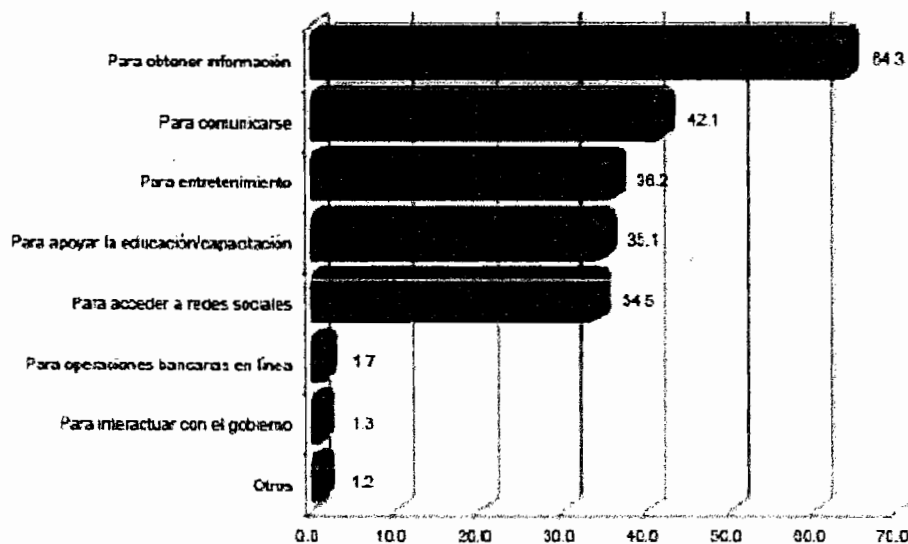


Penetración de tecnologías seleccionadas



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

Principales usos de Internet 2013 Por ciento



Fuente: Elaborado con datos del INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2013.
<http://www.inegi.org.mx/>

Principales usos de internet

Modificaciones al proyecto de decreto

- Se indica que, tras la revisión exhaustiva de la propuesta, las y los senadores coinciden en lo esencial con las motivaciones de la senadora. Sin embargo, a fin de fortalecer el texto normativo se considera necesario realizar una serie de cambios a la redacción propuesta por la legisladora sin que éstos alteren el propósito de las disposiciones planteadas para quedar como sigue:

Ley General de Educación vigente	Proyecto de la Sen. Herrera Anzaldo	Propuesta de las dictaminadoras
<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;</p> <p>SIN CORREALTIVO</p>	<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y publicar en internet los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.</p> <p>Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad</p>

TRANSITORIOS	
<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría deberá establecer las provisiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de propiedad intelectual, derechos de autor y demás</p>

- Una vez fundamentado el sentido de la Minuta, el Senado de la República presentó ante la Honorable Cámara de Diputados el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DEL EDUCACIÓN

ÚNICO. Se reforma y adiciona la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.-... y II.-...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.

Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;

IV.-... a XIV.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría deberá establecer las previsiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de la propiedad intelectual, derechos de autor y demás disposiciones que garanticen la seguridad jurídica de las obras.

TERCERO. Los procedimientos de la publicación en plataformas digitales de los libros de texto gratuitos los fijará la Secretaría de Educación Pública, observando que su consulta esté disponible al inicio de cada año lectivo escolar en la página



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

oficial de la Secretaría y en los medios electrónicos o virtuales de comunicación que considere compatibles para la publicación del material educativo.”

IV. CONSIDERACIONES

- Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora examinamos, en calidad de Comisión Revisora, con especial atención e interés los argumentos expresados por el Senado de la República respecto a la Minuta en comento. Nos congratula observar un extenso trabajo legislativo que tiene como objetivo la juiciosa y pertinente revisión de la Ley para su mejoramiento continuo en beneficio de las y los estudiantes de nuestro país.
- Al observar un análisis riguroso de la problemática planteada, así como la serie adecuaciones que la proposición recibió en el Senado de la República, determinamos aprobar en sus términos la minuta en comento por las siguientes razones:
 1. Coincidimos con la Cámara de Origen en que la legislación en materia educativa demanda dos cualidades fundamentales para la educación en México: la gratuidad y la calidad. Desde la Ley Suprema se enuncian estas características:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

...

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

(...).”

2. En el mismo sentido, la Ley General de Educación en su artículo 2º confirma que **“todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad [...]** todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional”; por lo que la calidad en el sector educativo incluye garantizar el cumplimiento de sus objetivos y el funcionamiento de los procesos y estructuras para mejorar y hacer eficiente el alcance del conocimiento.
3. El cabal cumplimiento de estas demandas depende de factores de múltiple naturaleza, entre los que destacan la pertinencia y accesibilidad a los medios didácticos, no sólo para alumnos y maestros, sino también para los demás agentes que participan en el proceso educativo.
4. Respecto a los libros de texto gratuitos, la LGE distribuye facultades entre las autoridades responsables de cada una de las fases de su publicación y distribución. En su artículo 12, fracción V, establece que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la atribución de fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria. Mientras que la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione será responsabilidad de las autoridades educativas locales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

5. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos coincide con los proponentes en que la digitalización de los materiales educativos es parte de la globalización del conocimiento, así como una consecuencia de los avances en materia de tecnología e interconectividad de la sociedad actual. Ante la velocidad de los cambios en la era de la información, compartimos las palabras de la investigadora Dulce María Cituk y Vela del Instituto Latinoamericano para la Comunicación Educativa (ILCE):

“El contexto de modernidad de los medios de comunicación, en los cuales, de alguna manera están inmersos niños, adolescentes y jóvenes, permite desarrollar un interés en éstos, que a su vez, facilita el manejo de los mismos, situación aprovechable por los profesores al enfocarlo a la tarea educativa, quienes a su vez, mediante cursos en línea u otras opciones obtendrán la actualización correspondiente para el manejo didáctico de la Tecnología Educativa.”

6. En este sentido, consideramos como positiva y necesaria para las y los estudiantes la implementación de las herramientas tecnológicas como la publicación digital. Estas estrategias se suman a las herramientas con las que cuenta la Secretaría de Educación Pública para asegurar el derecho a la educación, en las que el libro de texto gratuito ha tenido un papel fundamental.
7. La modificación propuesta fortalece las atribuciones de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), que de acuerdo con su estatuto orgánico, establece lo siguiente en su artículo segundo:

“Artículo 2.

La Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en lo sucesivo ‘la Comisión’, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la edición e impresión



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

de los libros de texto gratuitos, así como de toda clase de materiales didácticos similares”

8. Toda vez que se entiende al libro de texto como un elemento constituyente del sistema educativo nacional (contemplado en el artículo 10, fracción IV, de la Ley General de Educación sobre los planes, programas, métodos y materiales educativos), la CONALITEG, según el artículo tercero de su estatuto orgánico, “se sujetará a las políticas, estrategias y prioridades que determine el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Educación Pública en su carácter de Coordinadora de Sector, en el marco del Programa Sectorial de Educación”.
9. Coincidimos con la Cámara de Origen en que la modificación propuesta eleva a rango legislativo disposiciones que correspondían a la política pública, como hace constar el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, en su objetivo 5.4, línea de acción 5.4.2, la cual establecía: “Fomentar la producción de libros mediante coediciones y tecnologías digitales”, o el Programa Institucional 2014-2018 de la CONALITEG, que establece como su misión:

“Ser el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal que produce con eficiencia y distribuye puntualmente los libros de texto gratuitos y otros materiales y soluciones educativas que determine la Secretaría de Educación Pública, impresos o en distribución digital, a todos los estudiantes inscritos en el Sistema Educativo Nacional sin excepción, incorporando en sus materiales y procesos los más recientes avances tecnológicos y promoviendo una cultura de reciclaje, desarrollo sustentable y profesionalización junto con las industrias nacionales editorial, del papel y de las artes gráficas y, como parte de este último ramo, tener en sus instalaciones de Querétaro una planta modelo.”



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

10. La propuesta en comento hace justicia a los años de esfuerzo de las autoridades educativas para impulsar la educación digital, vista como una evolución de diversos programas anteriores como Red Escolar, Enciclomedia, Habilidades Digitales para Todos (HDT), Mi Compu.Mx, el Programa Piloto de Inclusión Digital o el Programa @prende 2014-2016, al tiempo que fortalece el cuerpo jurídico del programa @prende 2.0, como parte de la Estrategia Digital Nacional.
11. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados determina aprobar en sus términos la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación presentada por el Senado de la República. Por lo tanto, somete a consideración de la honorable asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único.- Se reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- y II.-...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.



Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;

IV.- a XIV.-...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.




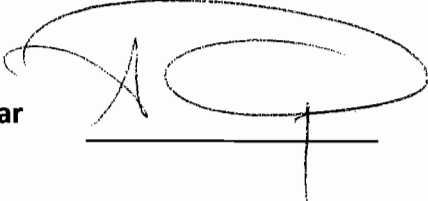




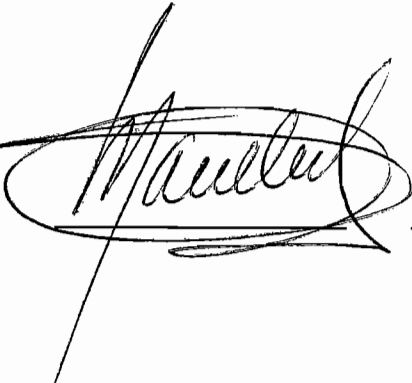
Segundo. La Secretaría de Educación Pública deberá establecer las previsiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de la propiedad intelectual, derechos de autor y demás disposiciones que garanticen la seguridad jurídica de las obras.

Tercero. Los procedimientos de la publicación en plataformas digitales de los libros de texto gratuitos los fijará la Secretaría de Educación Pública, observando que su consulta esté disponible al inicio de cada año lectivo escolar en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública y en los medios electrónicos o virtuales de comunicación que considere compatibles para la publicación del material educativo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 19 de abril de 2017.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

	A Favor	En contra	Abstención
 Dip. Hortensia Aragón Castillo Presidente			
 Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz Secretaria			
 Dip. Rocío Matesanz Santamaría Secretaria			
 Dip. Martha Hilda González Calderón Secretaria			
 Dip. Matías Nazario Morales Secretario			

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria



Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria

Dennis Ibarra



Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria

[Handwritten signature]



Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria

Patricia Aceves



Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario

[Handwritten signature]

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS
 EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE
 DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY
 GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Luis Manuel
Hernández León**
 Secretario



**Dip. María Luisa Beltrán
Reyes**
 Secretaria

María Luisa Beltrán Reyes



**Dip. Jorgina Gaxiola
Lezama**
 Secretaria

Jorgina Gaxiola Lezama



**Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano**
 Integrante

Laura Mitzi Barrientos Cano



**Dip. Manuel Jesús
Clouthier Carrillo**
 Integrante

Manuel Jesús Clouthier Carrillo

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante**



**Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante**




**Dip. Magdalena Moreno
Vega
Integrante**



**Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante**




**Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante**





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante



Dip. Yulma Rocha Aguilar
Integrante



Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Maldonado Venegas
Integrante



Dip. Francisco Martínez Neri
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado
Integrante

[Handwritten signature]

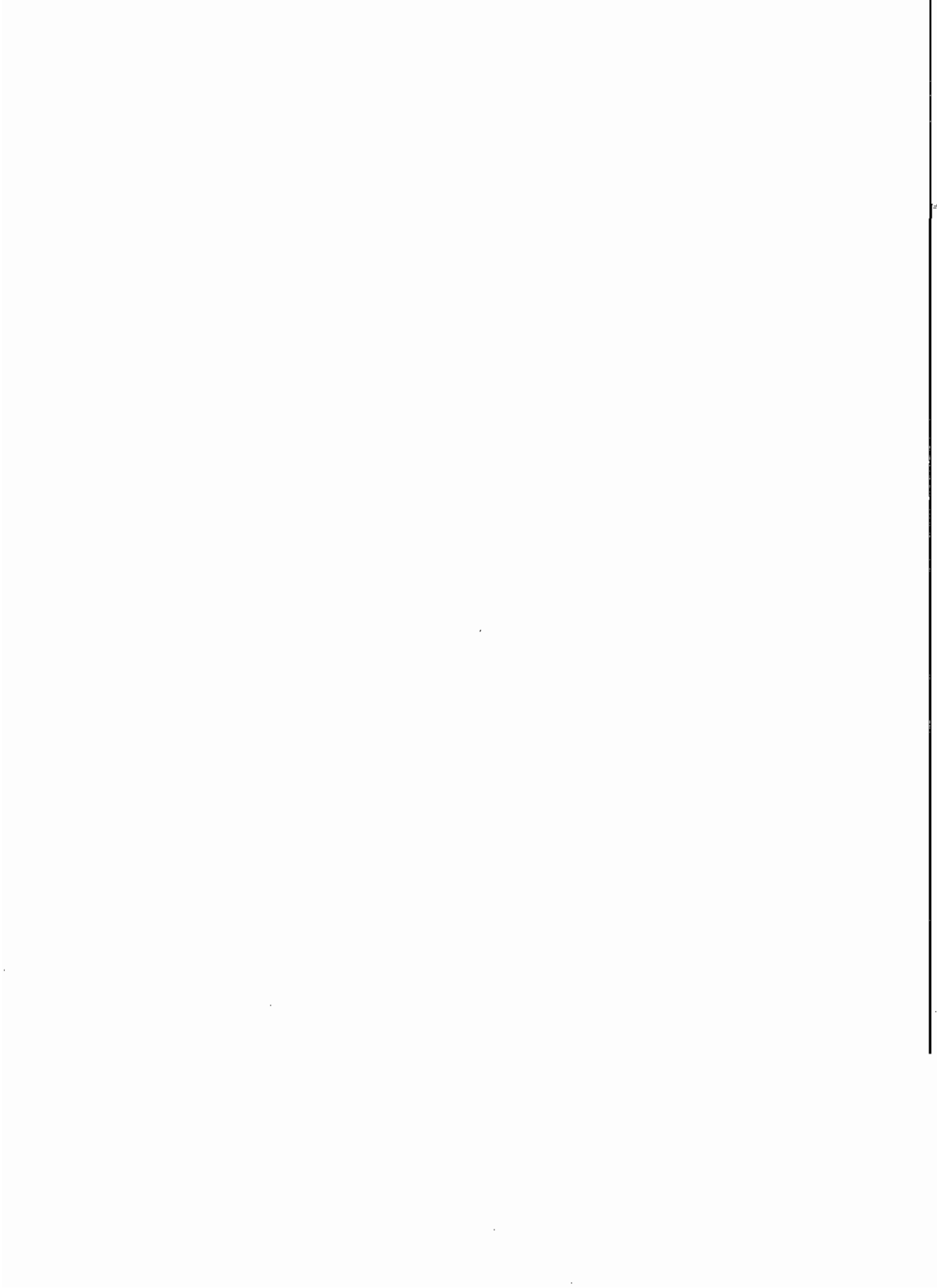


Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán
Integrante



DICTAMEN POSITIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEPORTE, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS, ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES CIVILES EN GENERAL O CUALQUIER PERSONA QUE SEAN BENEFICIADAS CON EL PRESUPUESTO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Deporte le fue turnada el pasado 29 de noviembre de 2016, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte en materia de transparencia.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en **sentido positivo**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de noviembre de 2016, el Diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte.
- II. En la misma fecha, el Presidente y demás integrantes que conforman la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispusieron que esta Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Deporte para su estudio y dictamen.
- III. El 18 de abril de 2017, en sesión plenaria de la Comisión de Deporte, este dictamen fue aprobado en **sentido positivo por 19 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.**

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. El Diputado Iniciante considera que la transparencia y rendición de cuentas son elementos sustanciales en un Estado Constitucional de Derecho, por ello indica que en México se ha legislado para implementar un

nuevo modelo que permita combatir y erradicar prácticas de opacidad, corrupción y el ejercicio discrecional de los recursos públicos.

2. Señala que en la transformación que vive México se hace necesaria la participación de una sociedad cada día más informada y actuante, que participe en la vigilancia del desempeño de sus gobiernos y de los servidores públicos, así como una ciudadanía empoderada que constituya el cambio de paradigmas para generar mejores condiciones para la democracia, la justicia y un desarrollo más igualitario.
3. En este orden de ideas, el Iniciante asevera que el artículo 6º Constitucional es la base jurídica sobre la que se construyen los nuevos sistemas nacionales de transparencia, anticorrupción y fiscalización; y dicho precepto da origen a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Puntualiza que como complemento a lo anterior, el pasado 16 de julio de 2016 se promulgaron las Leyes del Sistema Nacional Anticorrupción, respondiendo con ello al objetivo de fortalecer la efectiva rendición de cuentas, regenerar la legitimidad del sistema democrático, renovar el pacto de confianza con los ciudadanos y reanimar la credibilidad de quienes sirven al Estado.

Subsiguientemente enlista las leyes promulgadas por el Ejecutivo Federal:

- Ley del Sistema Nacional Anticorrupción.
 - Ley Federal de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
 - Ley General de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos.
 - Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
 - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
5. Detalla que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, dentro de la Meta Nacional de contar con un México en Paz, contempla un diagnóstico en materia de Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, en el cual se menciona que en la Administración Pública del país existen diversos factores que inciden negativamente en la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

Asimismo indica que el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018, estipula en su Objetivo 2: Transformar el sistema deportivo mexicano mejorando los elementos administrativos, técnicos, normativos y tecnológicos de los responsables deportivos para un mayor aprovechamiento de los recursos.

6. Manifiesta que la transparencia, rendición de cuentas y el combate a la corrupción son temas transversales que también están relacionados con el deporte en México, es por ello que considera que para fortalecer lo estipulado en el artículo 4º Constitucional y para contar con una Ley General de Cultura Física y Deporte que permita exigir transparencia y rendición de cuentas a cualquier ente beneficiado por el presupuesto público, es que presenta esta Iniciativa que pretende cumplir con el reclamo de la sociedad de saber para

qué se destina y en qué se gasta el dinero de los impuestos, lo cual reitera, es un derecho legítimo y garantizado en la norma mexicana.

7. Finalmente presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto:

Ley General de Cultura Física y Deporte	
Texto Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;</p> <p>VII. a XII. ...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes, estables y transparentes, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;</p> <p>VII. a XII. ...</p>
<p>Artículo 9. En la Planeación Nacional, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento</p> <p>...</p> <p>La CONADE, en coordinación con la SEP, integrará el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal, debiendo contener al menos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional, y</p> <p>IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; <u>así como, su rendición de cuentas.</u></p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional;</p> <p>IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, y</p>

Sin correlativo	V. Mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en el ejercicio de los recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.
...	...
Artículo 21. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: I. a IV. ... V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; VI. a IX. ... X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año; XI. a XLI. ...	Artículo 21. ... I. a IV. ... V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente, eficaz y transparente ; VI. a IX. ... X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia, eficacia y transparencia con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año; XI. a XLI. ...
Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.	Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, transparencia , supervisión, rendición de cuentas , evaluación y vigilancia de los recursos públicos.
Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y	Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y

<p>evaluaciones que la misma CONADE determine.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>evaluaciones que la misma CONADE determine en materia de transparencia, rendición de cuentas y cumplimiento de objetivos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 94. La CONADE formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.</p> <p>Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita un manejo transparente y uso eficiente de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.</p>
<p>Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;</p> <p>IV. a V. ...</p>	<p>Artículo 151. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;</p> <p>IV. a V. ...</p>

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Iniciativa, los miembros de la Comisión de Deporte de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados suscriben el presente dictamen.

CONSIDERACIONES

1. La Comisión de Deporte realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar y dilucidar el presente Dictamen.
2. Tal y como cita el Iniciante, la trascendencia del artículo 6º Constitucional radica en los principios del derecho de acceso a la información, los cuales rigen a todos los órganos públicos del Estado mexicano y garantizan el acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Partiendo de ello, los legisladores integrantes de la Comisión que suscribe, estiman que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno deben regir su actuación por la exigencia de la más alta eficiencia y por la rigurosa observancia de las disposiciones aplicables debido a que la transparencia empodera a la y genera confianza hacia las instituciones.

Respecto a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, tal y como cita el Iniciante, contempla un nuevo diseño institucional, enfocado a eficientar los procedimientos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción como mecanismos claros de asignación de responsabilidades.

3. Por lo anterior, el objetivo general de esta Iniciativa radica en fortalecer la cultura física y el deporte mediante mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

4. Respecto a la pretensión del proyecto, esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con el Iniciante porque el compromiso con la transparencia presupuestaria parte de la convicción de que todos los ciudadanos tienen el derecho a conocer cómo, en qué y para qué se gasta su dinero, así como a involucrarse en las decisiones públicas.

Con este tipo de proyectos se fortalece el compromiso establecido en el **Programa para un Gobierno Cercano y Moderno 2013-2018**, con la transparencia presupuestaria y la participación ciudadana que permite al gobierno no solo que gaste menos sino que gaste mejor.

En este tenor, el **Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018**, ratifica que los esfuerzos emprendidos deben orientarse a resultados, así como optimizar el uso de los recursos públicos impulsando la transparencia y la rendición de cuentas en base al principio constitucional del artículo 134 que radica en la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

5. En conclusión, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Iniciante porque la transparencia es un punto de partida para combatir la corrupción y el artículo 75 de la nueva ley es muy clara al señalar que cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos en México, tiene la obligación de rendir cuentas y específicamente en materia deportiva, el **Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018**, estipula la transformación del deporte mexicano a través de la mejora de los elementos administrativos, técnicos, normativos y tecnológicos de los responsables para un mayor aprovechamiento de los recursos, es decir, se reitera el precepto constitucional referente a la eficiencia del gasto público; por ello, al incorporar las modificaciones a la Ley General de Cultura Física y Deporte propuestas por el Iniciante, estaremos exigiendo transparencia y rendición de cuentas a todos los actores del deporte mexicano que reciban recursos lo cual es un derecho legítimo.

Con base en lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Deporte reconocen y concluyen que es procedente aprobar en **sentido positivo** la presente Iniciativa, por lo que someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo Único. Se reforma la fracción VI del artículo 3, se reforman las fracciones V y X del artículo 21, se reforma el artículo 58, se reforma el primer párrafo del artículo 66, se reforma el segundo párrafo del artículo 94 y se reforma la fracción III del artículo 151 y se adiciona una fracción V al artículo 9 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a V. ...

VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes, estables y transparentes, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;

VII. a XIII. ...

Artículo 9. ...

...

...

I. y II. ...

III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional;

IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; así como, su rendición de cuentas, y

V. Mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en el ejercicio de los recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.

...

Artículo 21. ...

I. a IV. ...

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente, eficaz **y transparente**;

VI. a IX. ...

X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia, eficacia **y transparencia** con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;

XI. a XLI. ...

Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, **transparencia**, supervisión, **rendición de cuentas**, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que la misma CONADE determine **en materia de transparencia, rendición de cuentas y cumplimiento de objetivos**.

...

...

Artículo 94. ...

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita **un manejo transparente y uso eficiente de los recursos** federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 151. ...

I. y II. ...

III. El uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las obligaciones en materia de **transparencia por parte de los sujetos destinatarios de los mismos**;

IV. y V. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril de 2017


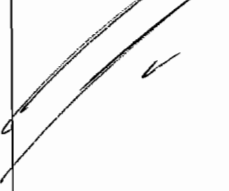





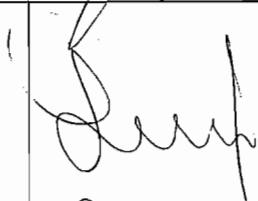

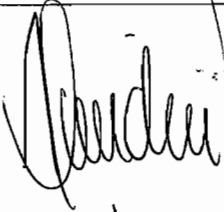


La Comisión de Deporte.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE DEPORTE









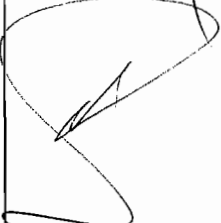

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

PRESIDENTE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Pablo Gamboa Miner Presidente GPPRI. Distrito 3. Yucatán			
SECRETARÍA				
	Dip. Montserrat Arcos Velázquez Secretaria GPPRI. Plurinominal. Tamaulipas			
	Dip. Flor Ángel Jiménez Jiménez Secretaria GPPRI. Distrito 4. Chiapas			
	Dip. Leydi Fabiola Leyva García Secretaria GPPRI. Distrito 35. Edomex			
	Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor Integrante GPPRI. Distrito 24 Edomex			
	Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Secretaria GPPAN. Distrito 12. Gto.			



COMISION DE DEPORTE



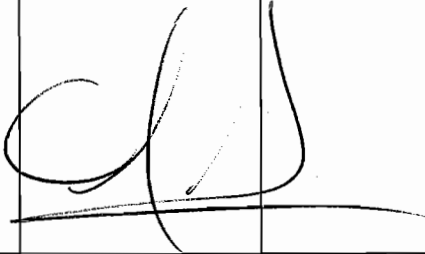






CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Jacqueline Nava Mouett Secretaria GPPAN. Distrito. 8. B.C			
	Dip. Olga Catalán Padilla Secretaria GPPRD. Distrito. 29. Edomex.			
	Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez Secretaria PVEM. Plurinominal. Oaxaca			
	Dip. Jesús Emiliano Álvarez López Secretario MORENA. Distrito 6.Ciudad de México			
	Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco Secretario PES. Plurinominal B.C.			
INTEGRANTES				
	Dip. Fidel Almanza Monroy Integrante GPPRI. Distrito 3. Edomex			



COMISIÓN DE DEPORTE


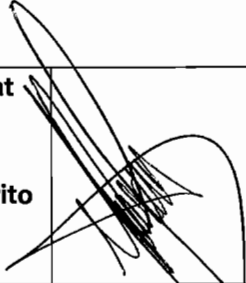




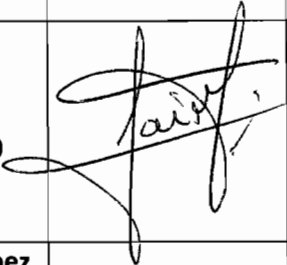



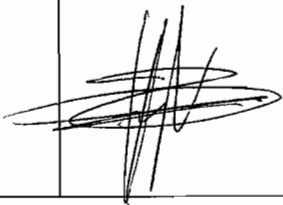
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones Integrante GPPVEM. Distrito 5. Michoacán			
	Dip. Erika Irazema Briones Pérez Integrante GPPRD. Distrito 2. San Luis Potosí			
	Dip. María García Pérez Integrante GPPAN. Distrito 2. Querétaro			
	Dip. José Adrián González Navarro Integrante GPPAN. Distrito 6. Nuevo León			
	Dip. Próspero Manuel Ibarra Otero Integrante GPPRI. Distrito 7. Sonora			
	Dip. Miriam Deniss Ibarra Rangel Integrante GPPRI. Plurinomial Aguascalientes			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA






COMISIÓN DE DEPORTE

	Dip. Renato Josafat Molina Arias Integrante GPMORENA. Distrito 25. CD MX			
	Dip. Luis Ernesto Munguía González Integrante GPMC. Distrito 5 Jalisco			
	Dip. Karen Orney Ramírez Peralta Integrante GPPRD. Plurinominal Veracruz			
	Dip. José Santiago López Integrante GPPRD. Distrito 20 Edomex			
	Dip. Cristina Sánchez Coronel Integrante GPPRI. Distrito 5. Edomex			
	Dip. Nadia Haydee Vega Olivas Integrante GPPAN. Plurinominal Sinaloa			



COMISIÓN DE DEPORTE

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Brenda Velázquez Valdez Integrante GPPAN. Plurinominal Nuevo León			
	Dip. Timoteo Villa Ramírez Integrante GPPRI. Distrito 1 Guanajuato			
	Dip. Claudia Villanueva Huerta Integrante GPPVEM. Distrito 21 CD MX			
	Dip. Beatriz Vélez Núñez Integrante GPPRI. Distrito 07. Guerrero			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el presente dictamen, de acuerdo a los siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero- El 8 de noviembre de 2016, la Diputada Érika Irazema Briones Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 12, 22 y 129¹²⁰ y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Segundo- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el proyecto legislativo objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Un factor elemental para el desarrollo de la vida, son los bosques. México es un país rico y diverso en especies forestales, la superficie territorial del país es de 196.4 millones de hectáreas, de la cual una gran parte tiene potencial forestal. De acuerdo con el estudio FRA2005 de la FAO México se ubica en el lugar número 12 en cuanto a superficie forestal mundial, se estima que el país cuenta con 33.5 millones de hectáreas de bosques.

La importancia de los bosques radica en sus funciones naturales como la capacidad que de liberar oxígeno hacia el entorno donde se emplazan, siendo así necesarios para la respiración de otros seres vivos, así mismo reducen la cantidad de la concentración del toxico volátil que es el dióxido de carbono, un árbol es capaz de proporcionar el oxígeno necesario para cuatro personas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

El principal enemigo natural de las plantas son las plagas y enfermedades. Entre 1990 y 2011 se sufrió una pérdida de 38 mil 600 hectáreas por este problema.

Para 2012, las plagas y enfermedades estuvieron acompañadas por un factor mortal para los bosques del país, la sequía en este año se registró la pérdida de 61 mil hectáreas, cifra duplicada a la que se registró en los 11 años anteriores.

En la legislación vigente se tiene contemplado el aviso como la responsabilidad de los encargados de las áreas forestales para informar a la secretaría sobre alguna enfermedad forestal o plaga que atente contra los ejemplares para que esta tome las medidas correspondientes para el saneamiento forestal reportado.

Esta figura no se encuentra perfectamente limitada lo que genera una tardía respuesta por parte de las autoridades correspondientes. Tenemos que buscar reforzar esta acción para evitar contratiempos, por ello se propone el establecer una temporalidad como limite a la Secretaría para que pueda brindar respuestas oportunas, evitando así un mayor número de ejemplares infectados.

Encontramos que la propuesta se enmarque dentro de esta ley en la fracción III del artículo 2 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable donde se mencionan los objetivos de la ley se enuncia lo siguiente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

III. Desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad que brindan los recursos forestales;

Y este objetivo se completa con el artículo 3, que define como objetivos específicos en la fracción XV:

XV. Regular la prevención, combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;

Es un objetivo expreso que proteger y mantener la biodiversidad de nuestros recursos forestales, interviniendo cuando estos se encuentren amenazados por plagas o enfermedades forestales, lo que se debe garantizar es su oportuna intervención en estos casos.

La federación atiende las atribuciones señaladas en el artículo 12, fracciones XVIII y XXXV, sin embargo pueden establecerse mejores mecanismos y procedimientos para una actuación temprana que prevenga mayores riesgos fitosanitarios.

Por eso se propone modificar el artículo 12 para complementar estas fracciones adicionando los factores de atención oportuna y así complementar con los cambios que se proponen en otros artículos y quedando de la siguiente manera:

Artículo 12. Son atribuciones de la federación



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer medidas de sanidad **oportunas** y ejecutar las acciones de saneamiento forestales **de manera inmediata**;

XXXV. Expedir los avisos y permisos **de manera oportuna y** según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;

De acuerdo con la ley, la parte operativa, de control, atención y combate de las plagas es una atribución de la Comisión Nacional Forestal, como señala la fracción XXXV del artículo 22:

XXXV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales de **manera oportuna e inmediata**.

Una vez que se hagan los estudios fitosanitarios correspondientes, se deben ejecutar sin dilación las acciones y los programas. Por ello se agregan los términos "manera oportuna" y "manera inmediata" para que se entienda la urgencia ante los avisos o conocimientos de alguna plaga o enfermedad forestal.

"La comisión establecerá un sistema permanente de evaluación y alerta temprana" con el inicio del artículo 119, se encuentra sustento a las



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

propuestas anteriores y no se genera duplicidad al ser una propuesta reiterativa.

Lo sustancial de esta iniciativa radica en modificar el segundo párrafo del artículo 120, para ingresar **"dentro de un plazo no mayor de los quince días hábiles siguientes a la fecha del aviso o alerta"** con esto obligamos a la secretaría a que brinde las autorizaciones para el combate de plagas o enfermedades forestales en un tiempo razonable, de esta manera la Comisión Nacional Forestal actúe de **manera oportuna e inmediata.**

Después de analizar el contenido de la iniciativa, las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expresamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Las plagas y enfermedades representan un riesgo para los ecosistemas forestales y, por lo tanto, para los medios de vida de las personas que los habitan y dependen de sus recursos y servicios ambientales.

En México se tienen registradas más de 200 especies de insectos y patógenos que provocan daños en los ecosistemas forestales. Estas afectaciones llegan a ser cuantiosas en términos económicos debido a la pérdida directa de productos forestales, así como en términos ambientales, por la pérdida de cobertura arbórea y el consecuente impacto a los distintos hábitat.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Obtener una autorización de saneamiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en algunas regiones del país representa uno de los mayores obstáculos para atender eficientemente el problema de sanidad forestal.

En México, técnicas no sustentables de aprovechamiento forestal empleadas en el pasado por empresas privadas y paraestatales que contaban con concesiones causaron el empobrecimiento y degradación de los bosques y selvas, haciéndolos más vulnerables ante los ataques de plagas y enfermedades. Actualmente el riesgo de afectaciones se incrementa debido a los pocos incentivos que existen para establecer esquemas de manejo integral y diversificado de recursos forestales, que tienen el potencial de asegurar la conservación de los ecosistemas y, de este modo, brindar una solución efectiva al problema.

Si bien es cierto que la LGDFS y su Reglamento marcan los pasos a seguir cuando se detecta una plaga o enfermedad forestal, existe un vacío importante en cuanto a los plazos de actuación de la SEMARNAT para emitir una autorización de saneamiento. El reglamento de la LGDFS establece tiempos precisos de respuesta tanto de las autoridades como de los propietarios, salvo en un paso en particular, lo cual actúa en detrimento de la atención oportuna al problema sanitario.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 12, 22 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Exp. 4506.

De acuerdo con el Reglamento de la LGDFS, una vez que se haya notificado sobre la existencia de una plaga o enfermedad forestal, la CONAFOR entrega a la SEMARNAT un informe técnico (artículo 147, Reglamento LGDFS) y, con base en éste, la SEMARNAT notifica y requiere a las personas que notificaron para que se realicen los trabajos de sanidad correspondientes (artículo 148, Reglamento LGDFS).

El Reglamento de la LGDFS especifica tiempos de acción para notificar a la autoridad competente sobre la detección de plagas y enfermedades forestales, para que CONAFOR entregue el informe técnico a SEMARNAT, y para que los notificados inicien los trabajos de saneamiento. Sin embargo, ni la LGDFS ni su Reglamento establecen un periodo específico para que la SEMARNAT otorgue el permiso de saneamiento.

Este vacío en el procedimiento abre la puerta para que las gerencias estatales no atiendan en ocasiones las solicitudes con prontitud, retrasando así el proceso de saneamiento forestal y provocando en muchas ocasiones, cuando el permiso es otorgado, la amplificación del problema a mayor superficie que la considerada originalmente.

Si bien es necesario contar con un plazo determinado para que SEMARNAT emita de manera expedita una autorización de saneamiento, el problema de la atención oportuna de plagas y enfermedades forestales trasciende la necesidad de establecer plazos de respuesta oportuna en el marco legal ya



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

que, de acuerdo con los entrevistados, también existen problemas causados por la falta de personal en SEMARNAT y CONAFOR, y por falta de coordinación y vinculación entre los tres niveles de gobierno para brindar la atención urgente que el tema merece.

El tema de sanidad forestal requiere, por su naturaleza, de mayor coordinación entre los diversos actores para identificar el problema, evaluarlo adecuadamente y canalizar los esfuerzos y recursos necesarios para solucionarlo.

Los problemas de sanidad no sólo vulneran la salud de los ecosistemas y la rentabilidad de las empresas forestales sino que tienen efectos adversos en las economías locales, incrementan los costos de conservación y restauración y afectan la competitividad del sector forestal nacional.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción "A" del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE



DECRETOS
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 12, fracción XVIII; 22, fracción XXXV y, 120, segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. Son atribuciones de la federación:

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer medidas de sanidad **oportunas** y ejecutar las acciones de saneamiento forestales;

XIX. a XXXVII. ...

ARTICULO 22. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales de **manera oportuna**;

XXXVI. a XXXIX. ...

ARTICULO 120. ...

La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias **dentro de un plazo no mayor de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha del aviso o alerta** para el control de plagas y autorizaciones.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.


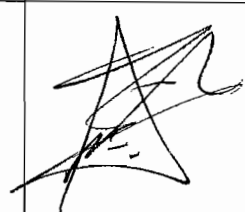

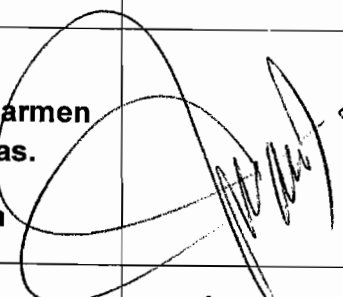
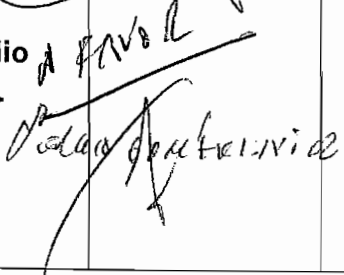
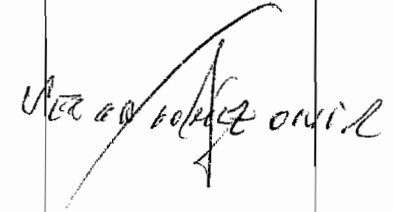
...



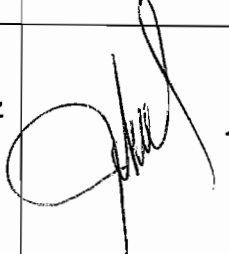


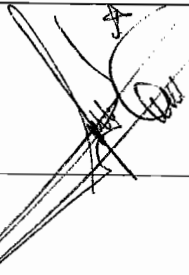
TRANSITORIO

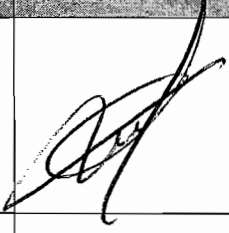
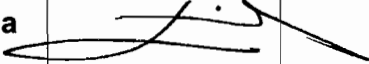


Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

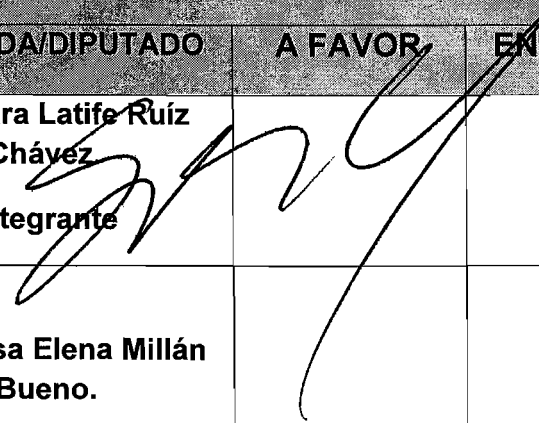
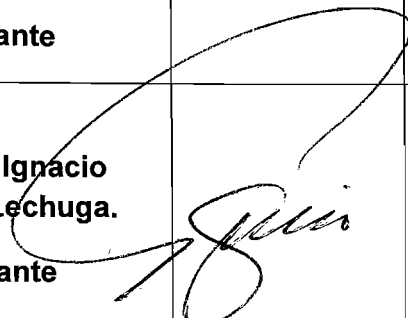
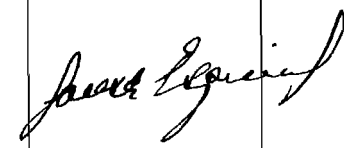
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2016.

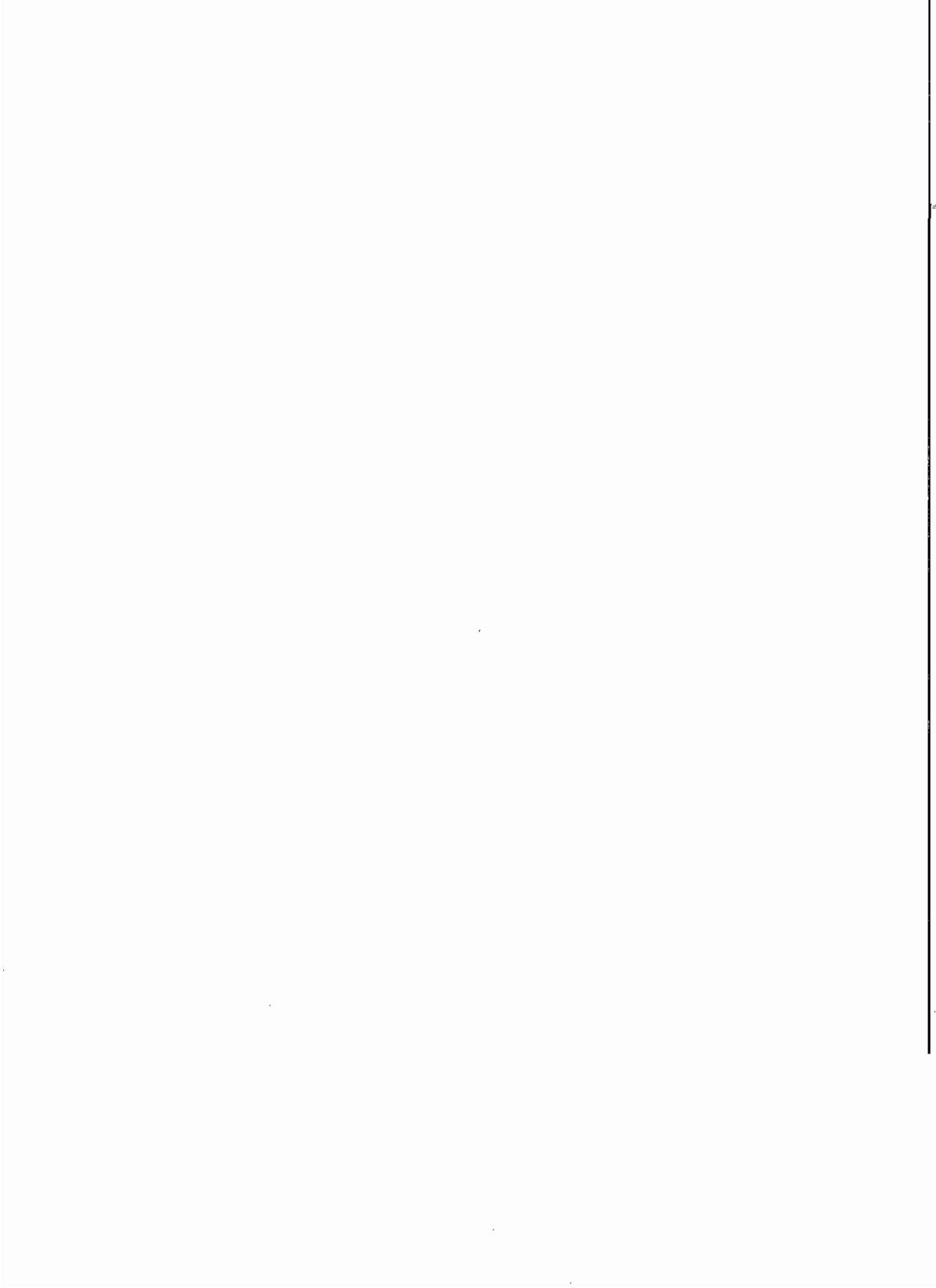
**POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario	<i>A FAVOR</i> 		

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			





Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS, DE GANADERÍA Y DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 167 Y 175 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y ADICIONA EL 11 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, AMBAS EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, les fueron turnadas dos iniciativas con Proyecto de Decreto:

1. Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal a cargo de la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos y el Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el Diputado Héctor Javier García Chávez, el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Diputada Laura Beatriz Esquivel Valdés y el Diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de MORENA; el Diputado Rene Cervera García, la Diputada Verónica Delgadillo García y el Diputado Salvador Zamora Zamora, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
2. Por el que se reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal a cargo del Diputado Javier Octavio Herrera Borunda y los Diputados Jesús Sesma Suárez, Arturo Álvarez Angli, Jorge Álvarez López, Rosa Alicia Álvarez Piñones, José Antonio Arévalo González, Alma Lucía Arzáluz Alonso, María Ávila Serna, Omar Noé Bernardino Vargas, Paloma Canales Suárez, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Juan Manuel Celis Aguirre, Lorena Corona Valdés, José Alberto Couttolenc Buentello, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Daniela de los Santos Torres, Andrés Fernández Del Valle Laisequilla, Evelyn Soraya Flores Carranza, José de Jesús Galindo Rosas, Jorgina Gaxiola Lezama, Sofía González Torres, Yaret Adriana Guevara Jiménez, Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, Lía Limón García, Nancy López Ruiz, Uberly López Roblero, Mario Machuca Sánchez, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Virgilio Mendoza Amezcua, Cándido Ochoa Rojas, Emilio Enrique Salazar Farías, José Refugio Sandoval Rodríguez, Adriana Sarur Torre, Miguel Ángel Sedas Castro, Édgar

5873/7c

7519/20



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Spinoso Carrera, Wendolin Toledo Aceves, Francisco Alberto Torres Rivas, Claudia Villanueva Huerta, Enrique Zamora Morlet, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, numeral 2 fracción XXXIII; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, 174, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, en el que se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de las Iniciativas antes citadas, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de las iniciativas se ejercieron los principios de técnica legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que las iniciativas normativas, no establecen tensión entre Derechos Humanos y en razón del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de las Iniciativas.
- En el apartado "Contenido de las Iniciativas", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de las Iniciativas en estudio.
- En las "Consideraciones" de las Comisiones Dictaminadoras, se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 7 de marzo de 2017, la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos y el Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el Diputado Héctor Javier García Chávez y el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Diputada Laura Beatriz Esquivel Valdés y el Diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

MORENA; el Diputado Rene Cervera García, la Diputada Verónica Delgadillo García y el Diputado Salvador Zamora Zamora, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) y del Código Penal Federal (CPF).

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, notifica en fecha 7 de marzo de 2017 el turno para dictamen a Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia.

TERCERO. Con fecha 14 de septiembre de 2017, el Diputado Jesús Sesma Suárez y los Diputados Javier Octavio Herrera Borunda, Arturo Álvarez Angli, Jorge Álvarez López, Rosa Alicia Álvarez Piñones, José Antonio Arévalo González, Alma Lucía Arzaluz Alonso, María Ávila Serna, Omar Noé Bernardino Vargas, Paloma Canales Suárez, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Juan Manuel Celis Aguirre, Lorena Corona Valdés, José Alberto Couttolenc Buentello, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Daniela de los Santos Torres, Andrés Fernández Del Valle Laisequilla, Evelyng Soraya Flores Carranza, José de Jesús Galindo Rosas, Jorgina Gaxiola Lezama, Sofía González Torres, Yaret Adriana Guevara Jiménez, Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, Lía Limón García, Nancy López Ruiz, Uberly López Roblero, Mario Machuca Sánchez, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Virgilio Mendoza Amezcua, Cándido Ochoa Rojas, Emilio Enrique Salazar Farías, José Refugio Sandoval Rodríguez, Adriana Sarur Torre, Miguel Ángel Sedas Castro, Édgar Spinoso Carrera, Wendolin Toledo Aceves, Francisco Alberto Torres Rivas, Claudia Villanueva Huerta, Enrique Zamora Morlet, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 4, 167 y 175 de la LFSA y adiciona el artículo 11 Bis al CPF.

CUARTO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, notifica en fecha 14 de septiembre de 2017 el turno para dictamen a Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia.

QUINTO. En sesión de Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, de fecha 19 de septiembre de 2017, se analizó y deliberó el presente Dictamen determinando el sentido del voto, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos de este documento.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Iniciativa suscrita por la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y legisladores de diversos grupos parlamentarios propone reformar los artículos 4, 167, fracción IV, 169, 170 y adiciona el artículo 176 de la LFSA; así como, reformar y adicionar al artículo 11 Bis del CPF, en materia de maltrato animal. De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene como fin, perfeccionar el marco normativo vigente, que busca abatir la crueldad en las prácticas de sacrificio que utilizan los humanos sobre los animales utilizados para consumo. Definiendo como crueldad, la respuesta emocional de obtención de placer en el sufrimiento y dolor de otros o la acción que innecesariamente o injustificadamente cause tal sufrimiento o dolor, siendo así, tratos crueles los que claramente tienen como fin causar dolor y sufrimiento.

Se menciona en la Iniciativa la necesidad de reconocer también las normas éticas que deben seguirse en el sacrificio de animales para el consumo, las Naciones Unidas a través de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), ha establecido que: *“Es una obligación el sacrificar de una forma humanitaria a los animales destinados al suministro de productos comestibles y de subproductos útiles...”*, fijando para ello criterios que abarcan minuciosamente el proceso desde la previa preparación del ganado para el sacrificio, hasta llegar a fijar con absoluta precisión los que considera la FAO como métodos de inmovilización éticamente válidos y humanamente aprobables.

Asimismo, se establece que, de acuerdo con las directrices de las Naciones Unidas y la FAO, estas disposiciones señalan con total claridad, lo que se considera como malas prácticas en el sacrificio de ganado para fines de consumo, criterios con carácter internacional lo consideran como alejado de lo humanitario, ético y moralmente aceptable en el sacrificio de animales para consumo humano.

De esta manera, el problema que la Iniciativa pretende resolver, representa una contribución legislativa que amplía el avance en la erradicación de toda práctica de crueldad, en la medida que evidencia que las prácticas de crueldad que se llevan a cabo en el sacrificio de animales para consumo humano son claramente diferenciables, de aquellos cuyo fin es la muerte inmediata del animal y, por ende, se establecen prohibiciones razonables y necesarias, como la de dar muerte a un animal sin aplicar un método de aturdimiento (en términos de lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas) o insensibilización previa.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Por lo anterior, la Iniciativa también busca fortalecer las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Sanidad Animal, perfeccionando, por una parte, en las leyes que atañen al Poder Legislativo por ser susceptibles de reforma por iniciativa de Diputados, sus actuales redacciones, haciendo administrativamente responsables a todos los establecimientos que no den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y llevando, por otra parte, de forma fragmentaria y subsidiaria, a nivel de disposición penalmente punible el incumplimiento al elemento esencial de las normas que prohíben la crueldad en el sacrificio de animales para consumo, es decir, el no aplicar un método de insensibilización previo a la muerte de un animal, conducta que genera un sufrimiento excesivo, injustificable y vencible, mediante una diligencia razonable y exigible al personal dedicado a esta actividad.

De la misma manera, se propone también la reforma al artículo 11 Bis del CPF, para efecto de hacer penalmente responsable a las personas morales que, mediante concesión, autorización u otros, administren el servicio público de rastro, o en general, se lleve a cabo el sacrificio de animales para consumo a efecto de que estas conductas no sucedan.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animal para abasto: aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p> <p>Insensibilizar: Provocar la pérdida de la conciencia y sensibilidad mediante un método que garantice producir la pérdida inmediata del conocimiento y que dure hasta la muerte.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;</p> <p>V. ... a LIII. ...</p>	<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales para abasto, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;</p> <p>V. ... a LIII. ...</p>																								
<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.</p> <p>A. De 20 a 1000 días de salario mínimo.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 días de salario mínimo.</p> <p>C. De 10,000 a 50,000 días de salario mínimo.</p> <p>D. De 50,000 a 100,000 días de salario mínimo.</p> <p>Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.</p>	<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>																								
<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="text-align: center;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="text-align: center;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">FRACC. I ... a III ...</td> <td style="text-align: center;">...</td> <td style="text-align: center;">...</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">FRACC. IV</td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">5</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">FRACC. V ... a LII ...</td> <td style="text-align: center;">...</td> <td style="text-align: center;">...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I ... a III	FRACC. IV	C	5	FRACC. V ... a LII	<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="text-align: center;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="text-align: center;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">FRACC. I ... a III ...</td> <td style="text-align: center;">...</td> <td style="text-align: center;">...</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">FRACC. IV</td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">1, 3 y 5</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">FRACC. V ... a LII ...</td> <td style="text-align: center;">...</td> <td style="text-align: center;">...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I ... a III	FRACC. IV	C	1, 3 y 5	FRACC. V ... a LII
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I ... a III																							
FRACC. IV	C	5																							
FRACC. V ... a LII																							
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I ... a III																							
FRACC. IV	C	1, 3 y 5																							
FRACC. V ... a LII																							



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 176.- A quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto y no insensibilice a un animal previo a su matanza, se le impondrá una pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de hasta 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se considera que un animal no fue insensibilizado cuando el procedimiento aplicado previo a su matanza no le provocó la pérdida de la conciencia y la sensibilidad.</p> <p>La acción penal por este delito prescribirá en un año.</p>
Código Penal Federal	
<p>Artículo 11 Bis. - ... A. ... I. ... a XVI. ... B. ... I. a XXI. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>	<p>Artículo 11 Bis. - ... A. ... I. ... a XVI. ... B. ... I. ... a XXI. ...</p> <p>XXII. El delito establecido en el artículo 176 de la Ley Federal de Salud Animal, y</p> <p>XXIII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>
Transitorios	
SIN CORRELATIVO	<p>Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los hechos que sean conocidos por las autoridades civiles o sanitarias que obren en sus informes y que describen conductas sancionables en el marco de la presente reforma, deberán ser puestos en conocimiento de forma inmediata a la autoridad penal competente.</p>

Por lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado Javier Octavio Herrera Borunda y diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México, se puede mencionar que los términos en que plantea reformar los artículos 4 y 167 de la LFSA y la propuesta de adicionar un artículo 11 Bis en el CPF son sustancialmente similares en el espíritu de la práctica al bienestar animal, respecto de aquellos animales destinados para abasto, a las establecidas en la Iniciativa que acabamos de describir, razón por la cual



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

no ahondaremos en la descripción del contenido de dicha Iniciativa, a excepción de la modificación propuesta para el artículo 175 de la LFSA, la cual se representa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:</p> <p>Al que emita documentos en materia zoonosanitaria sin observar los procedimientos establecidos para su expedición.</p> <p>A quien extorsione o agreda, verbal, moral o físicamente a una autoridad oficial en el ejercicio de sus funciones en un establecimiento Tipo Inspección Federal, sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales.</p>	<p>Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces unidades de medida y actualización en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A quien no insensibilice a un animal para abasto, previamente al sacrificio.</p> <p>Se considera que un animal no fue insensibilizado, cuando posteriormente a la aplicación del método certificado para su sacrificio, no le provoco la pérdida de la conciencia.</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de las Iniciativas, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia. A partir de ello, en este apartado analizaremos las propuestas de reformas y adiciones planteadas por los legisladores promoventes, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

En este sentido y en un primer comentario antes de realizar a profundidad el análisis en mención, podemos adelantar que los integrantes de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, compartimos plenamente la intención de las y los Diputados iniciantes, ya



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

que el ser sensibles ante el sufrimiento de los animales que utilizamos para nuestro abasto, habla de nuestra calidad, más que como servidores públicos, como seres humanos. No obstante, consideramos necesario, realizar algunas modificaciones a las Iniciativas con el objeto de aplicar correctamente la técnica legislativa y jurídica, para con ello, evitar caer en inconsistencias legales, todo esto sin perder de vista el objeto de la Iniciativa sujeta al análisis.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la Iniciativa presentada y expuesta en primer término en el apartado de “contenido de las iniciativas”, sin embargo, se expondrán los argumentos en relación a ambas sobre las modificaciones a realizar.

SEGUNDA. En cuanto al análisis de las propuestas de reforma y adición al artículo 4 de la LFSA, que plantea adicionar tres conceptos o definiciones, correspondientes a: “*Animal para abasto*”, “*Insensibilizar*” y “*Sacrificio humanitario*”, mismos que no están contemplados en citada Ley.

Con relación a las propuestas, para definir los conceptos mencionados, estas dictaminadoras consideran viable adicionarlas a la LFSA, acorde a los siguientes razonamientos.

1. En cuanto a la definición de “*Animal para abasto*”; se precisa que en el artículo 4 de la propia LFSA, establece únicamente la definición de animales vivos, como a continuación se indica:

“Animales Vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial”.

Se puede decir que, sin perjuicio de esto, el concepto de “*animales destinados para abasto*”, se señala en diversos apartados de la LFSA, específicamente en sus artículos 23 y 174; asimismo, el concepto en comento está definido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, específicamente en su numeral 3.5. Animal, 3.5.8. Para abasto; que a la letra dice:

3.5.8. Animal para abasto: aquellos que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.

De igual manera, se define en la NOM-194-SSA1-2004, Productos y servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio”, específicamente en el punto 3.1; que a la letra dice:

Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

“3.1 Animal o animal para abasto, a todo aquel que se destina al sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano”.

En virtud de lo anterior, al estar contemplado el concepto de “*animales destinados para abasto*” en la LFSA y también reconocido en las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas en esta materia derivado de las prácticas pecuarias, y para efectos de la armonización legislativa **resulta positivo** incluir dicha definición en la Ley y por supuesto crearle una acepción específica dentro de la misma en su artículo 4, ya que en dicha porción normativa se plasma el glosario de términos de la Ley.

2. En cuanto a las propuestas de adicionar la definición de “*Insensibilizar*”, podemos mencionar que se considera viable con ciertas modificaciones, esto derivado a que encontramos más propio que se plasme en el artículo 4, el término “*insensibilización o aturdimiento*”, toda vez que el término *Insensibilización*, se encuentra en el cuerpo de la LFSA en su artículo 23, párrafo tercero, que a la letra dice;

*“Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la **insensibilización** y el sacrificio de animales.”*

Asimismo, su sinónimo *Aturdimiento*, término que existe en la normatividad aplicable en la materia en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, que a letra dice:

“3. Definiciones y abreviaturas.

*3.6. **Aturdimiento**: Pérdida de la conciencia provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.”*

Como podemos observar, la Norma Oficial Mexicana, surge de lo previsto en el artículo 17 de la LFSA, facultando a la Secretaría a emitir disposiciones en materia de animales destinados al abasto para el consumo humano. Por lo anterior y ponderando la armonización legislativa, **resulta viable** y correcto incluir el término “*insensibilización o aturdimiento*”, para efectos de que ambos términos ya existentes en la integralidad de las normativas aplicables, estén contenidos en la conceptualización de la LFSA.

3. En cuanto a la propuesta para adicionar la definición de “*Sacrificio humanitario*” en el artículo 4 de la LFSA, de la misma manera que se señaló en el punto anterior, el primer párrafo del artículo 23 de la Ley, establece que:

“Artículo 23.- El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.”

Como se desprende de lo anterior, la LFSA ya contempla el concepto de “sacrificio humanitario”, en un sentido similar al propuesto por la Iniciativa; al igual que la definición anteriormente propuesta, tampoco se define en el artículo 4 de la LFSA, lo cual resulta necesario para su correcta aplicación, no obstante, la redacción que se propone en la Iniciativa, elimina la frase “no destinado al consumo humano”.

Esta modificación propuesta, puede causar un conflicto en la interpretación de la LFSA, ya que en la misma reforma al artículo 4, se definen los conceptos de animales destinados para abasto y de insensibilización, refiriéndose esta última al aturdimiento o pérdida de la conciencia de los “animales destinados para abasto” previo a su sacrificio; por lo que mantener la redacción como se propone en la Iniciativa, puede crear un conflicto en la aplicación de la LFSA, ya que el sacrificio humanitario se refiere solamente a los animales no destinados al abasto.

Por lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, proponen definir sacrificio humanitario, adicionando a la propuesta de la Iniciativa, el mismo sentido indicado en el artículo 23 de la LFSA, quedando de la siguiente manera:

“Sacrificio humanitario. Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.”

Con fundamento en todo lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran viable con modificaciones, las propuestas de reformas planteadas al artículo 4 de la LFSA, en la Iniciativa, mismas que para su mejor entendimiento se reproducen en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animal para abasto: aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animales destinados para abasto: Aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>Insensibilizar: Provocar la pérdida de la conciencia y sensibilidad mediante un método que garantice producir la pérdida inmediata del conocimiento y que dure hasta la muerte.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>	<p>Insensibilización o Aturdimiento: Pérdida de la conciencia de los animales destinados para abasto provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo y en relación a las propuestas de modificación al artículo 4 de la LFSA, resulta congruente y preciso reformar el artículo 23 de dicho ordenamiento jurídico, mismo que en primera instancia no era pretensión del Legislador modificarlo, no obstante al realizar los ajustes por parte de los integrantes de estas Dictaminadoras, se precisa congruente modificar el mencionado artículo para armonizar la Ley en la materia, para efectos de mayor claridad, dicha modificación se representa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 23.- ...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.</p>	<p>Artículo 23.- ...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización o aturdimiento y el sacrificio de animales.</p>

TERCERA. Con relación a las propuestas de reforma a la fracción IV del artículo 167 de la LFSA, que señala: “Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales para abasto,” se propone armonizar las propuestas y se remite al artículo 17 de la Ley, misma que también contiene el supuesto de la regulación por parte de la Secretaría para los animales destinados para abasto, por lo que dicha reforma se considera viable con modificaciones.

Para mayor aclaración se muestra el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p>	<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales **y de sacrificio de animales para abasto**, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;
V. ... a LIII. ...

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales **y de sacrificio de animales destinados para abasto**, conforme lo disponen los artículos 17 y 23 de esta Ley;
V. ... a LIII. ...

CUARTA. Con respeto a la propuesta de reforma al artículo 169 de la LFSA, mediante la cual se modifican las Unidades para efecto de las multas por infracciones a la Ley, y se sustituye de salarios mínimos a Unidades de Medida y Actualización, así mismo, la eliminación del último párrafo. Con relación a lo anterior, nos permitiremos referir el artículo Cuarto Transitorio del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, mismo que señala:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Como se puede observar y en virtud de que dicha propuesta de modificación refiere a una armonización legislativa Constitucional en un momento oportuno, consideramos viable la reforma propuesta.

No obstante lo anterior y en virtud de que el artículo 169, no es el único que hace referencia al “salario mínimo”, para efectos de la armonización legislativa, se propone reformar también los artículos 171, 172, 173, 174 y 175, para quedar como siguen:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>
	<p>Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>
	<p>Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de este, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.</p>
	<p>Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoonosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.</p> <p style="text-align: center;">...</p>
	<p>Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

	prisión y de diez mil a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.
	Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

QUINTA. Con relación a la propuesta de reforma al artículo 170 en su fracción IV de la tabla de la LFSA, nos permitimos referir, que si bien es cierto que estas Dictaminadoras consideran necesario ampliar el catálogo de sanciones en el supuesto que nos ocupa, se debe cuidar que la disposición, como todas las emanadas por el Legislador Ordinario, sean acordes a los principios constitucionales.

Por lo anterior, la propuesta de reforma al artículo 170 en su fracción IV de la tabla, de la LFSA, en los términos de la Iniciativa, resultaría violatoria del principio constitucional de proporcionalidad de la pena, derivado de la imposición de la sanción administrativa del artículo 168 de la LFSA, consistente en la clausura temporal del establecimiento (numeral 1, art. 168 de la Ley en cita), a causa de la falta de observancia a las actividades de sacrificio animal humanitario o para abasto.

Lo anterior considerando el principio constitucional de proporcionalidad de la pena contenido en el artículo 22 de la Ley Suprema Federal que a letra señala:

“Artículo 22. (...)

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Por otro lado, se sugiere observar que la Suprema Corte ha equiparado las penas administrativas en sus principios a aquellas sanciones penales, el principio de proporcionalidad penal se hace extensivo a las sanciones administrativas, como lo establece el criterio no. 171438 que a letra dice:

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica. Uno de los principios que regulan la materia penal es el de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; principio que se

Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

subdivide en otros dos sub principios, a saber: el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero de estos se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; en tanto que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. De acuerdo con esas reflexiones, es patente que en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Empero, sólo en casos excepcionales puede aplicarse el de reserva de ley, en virtud de que en el ámbito administrativo no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen la infracción y la sanción aplicable, deban en todos los casos estar definidas en la ley, pues de estimarlo así implicaría desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que campea en esa rama del derecho, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo puede precisar, perfeccionar o complementar diversos aspectos de una ley; además, el párrafo primero del artículo 21 constitucional corrobora tal aserto, al señalar que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, lo que pone de manifiesto que en la esfera administrativa las infracciones y sanciones procedentes pueden regularse válidamente en los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal o Local, habida cuenta que por la gran extensión de esa materia, difícilmente el legislador podría prever todas las eventualidades que requieren ser sancionadas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/2007. Anuncios Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Con fundamento en lo anterior, se debe considerar también que los únicos supuestos por los que aplican dichas sanciones, señaladas en el artículo 170 en sus Fracciones XVIII y XLVII, se refieren a la falta de cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal, señaladas en el artículo 60 de la LFSA, y abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 137 de la LFSA, respectivamente, mismos que se refieren a los siguientes casos:

1. Cuando no se atienda la necesidad de despoblar una unidad de producción, por la presencia de una enfermedad o plaga que se encuentre en campaña zoonositaria o enfermedades enzoóticas que la Secretaría determine de impacto zoonositario y de salud pública, social o económico. (artículo 60 de la LFSA).



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

2. Cuando se incumpla la orden de la Secretaría sobre alguna de las medidas de seguridad, ante un riesgo inminente de daño, afectación a la salud animal, o diseminación de una enfermedad o plaga por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado. (artículo 137 de la LFSA).

Para concluir con el análisis de esta propuesta de modificación, nos permitimos mencionar que al no ser equiparables a estas condiciones la propuesta de la iniciativa es que se desestima la sanción del numeral 1, correspondiente a la clausura temporal del establecimiento, dejando aquellas respecto a la suspensión temporal del registro, certificación, aprobación, autorización, reconocimiento o permiso del establecimiento, y multa de los numerales 3 y 5 del artículo 168 de la LFSA, respectivamente; por lo que la propuesta modificada se considera viable, como se puede observar en el siguiente cuadro.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN																								
Ley Federal de Sanidad Animal																									
<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I... a III ...</td> <td style="text-align: center;">...</td> <td style="text-align: center;">...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">1, 3 y 5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td style="text-align: center;">...</td> <td style="text-align: center;">...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I... a III	FRACC. IV	C	1, 3 y 5	FRACC. V ... a LII	<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I ...a III ...</td> <td style="text-align: center;">...</td> <td style="text-align: center;">...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">3 y 5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td style="text-align: center;">...</td> <td style="text-align: center;">...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I ...a III	FRACC. IV	C	3 y 5	FRACC. V ... a LII
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I... a III																							
FRACC. IV	C	1, 3 y 5																							
FRACC. V ... a LII																							
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I ...a III																							
FRACC. IV	C	3 y 5																							
FRACC. V ... a LII																							

SEXTA. Con relación a las propuestas, tanto de la primera Iniciativa de adicionar un artículo 176, y la segunda de reformar el artículo 175, ambas de la LFSA, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras consideramos idónea la creación de un tipo penal para la conducta que nos ocupa analizar con las siguientes precisiones:

- Primeramente, se considera más afortunada la creación de un nuevo artículo 176 y no la modificación del artículo 175, por tratarse de la protección al bien jurídico del bienestar animal, distinto a la protección de la función del servidor público o de los documentos emitidos por éste en materia zoonosanitaria, como se contiene en el numeral 175 de la multicitada ley.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

- Para efectos de garantizar con mayor amplitud la protección al bien jurídico tutelado ya referido respecto de los animales para abasto, se considera que el sujeto activo del delito no solo sea la persona “quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto”, o “quien no insensibilice” como lo prevén ambas Iniciativas, sino también a quien ordene el sacrificio del animal para abasto sin su previa insensibilización o aturdimiento. Con esta incorporación se pretende erradicar de mejor manera esta práctica que definitivamente vulnera el bienestar animal y en la cual quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos es pertinente sancionar a ambos sujetos que participan en la comisión de esta conducta.

Por lo anterior expuesto es que se presentan los siguientes cambios a la iniciativa:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
Artículo 176.- A quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto y no insensibilice a un animal previo a su matanza, se le impondrá una pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de hasta 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 176.- Al que ordene o realice el sacrificio de animales destinados para abasto, sin efectuar el adecuado procedimiento de insensibilización o aturdimiento, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones de salud animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, será sancionado con seis meses a dos años de prisión y multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.
Se considera que un animal no fue insensibilizado cuando el procedimiento aplicado previo a su matanza no le provocó la pérdida de la conciencia y la sensibilidad. La acción penal por este delito prescribirá en un año.	

SÉPTIMA. Con respecto a las propuestas de modificación al artículo 11 Bis del CPF en el inciso B, en donde se propone modificar la fracción XXII, recorriéndose la actual para ser fracción XXIII.

Al respecto, las Dictaminadoras consideran inviable la propuesta de las Iniciativas, por la duplicidad de sanciones para las personas jurídicas en el CPF, o prever otras no proporcionales a la conducta, ya que de un estudio del cuerpo sancionador para las personas jurídicas mismo que estableció desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales de fecha 17 de junio del 2016, se observa que no fueron considerados los delitos de la Ley Federal de Sanidad Animal, y para efectos de determinar cuáles de ellos deben o no incorporarse



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

es necesario ponderar el bien jurídico tutelado y la proporcionalidad de la conducta delictiva, desde un tamiz constitucional, a fin de determinar cuál o cuáles de los delitos de la citada Ley son los pertinentes de encuadrarlos en el cuerpo sancionador de las personas jurídicas.

Lo anterior toda vez que como se observa de los delitos vigentes en la Ley en materia de sanidad animal, el bien jurídico tutelado en la mayoría de ellos es la salud pública, a diferencia del que nos corresponde dictaminar, por lo que, para efectos de la determinación sobre si algunos delitos, y cuales, en materia de sanidad animal, deben incorporarse para la responsabilidad de personas morales (jurídicas), estas Dictaminadoras consideran que no corresponde al presente Dictamen, delimitar en el estudio individual del nuevo artículo 176 si éste deba ser incorporado, ya que dicha determinación, como se ha expuesto, sería parcial, en la inteligencia de que de la exposición de las Iniciativas no se desprende la idoneidad y un análisis ponderado sobre incluir este tipo penal que protege el bien jurídico del bienestar animal, y no aquellos que protegen la salud pública, u otros bienes jurídicos de la norma.

Con ello se procura realizar las presentes reformas bajo el principio constitucional de la proporcionalidad de la sanción, como se ha expuesto anteriormente, armonizando las propuestas de modificación del presente Dictamen, mismas que dan sentido al conjunto de reformas planteadas por los integrantes de estas Dictaminadoras, haciendo una reforma que crea un instrumento eficaz para lograr el objetivo de las Iniciativas que nos ocupari.

OCTAVA. Con respecto al segundo transitorio propuesto por la iniciante, el cual señala que los hechos que sean conocidos por las autoridades civiles o sanitarias que obren en sus informes y que describen conductas sancionables en el marco de la presente reforma, deberán ser puestos en conocimiento de forma inmediata a la autoridad penal competente. Al respecto, señalamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, señala que:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Por lo anterior, todas aquellas conductas que se proponen tipificar penalmente, llevadas a cabo con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto de reformas resultaría inconstitucional, y de ser posteriores, toda autoridad sujeta a la norma deberá observarla necesariamente, lo cual no depende de una disposición transitoria para su cumplimiento, por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran necesario eliminar el artículo Segundo Transitorio.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

NOVENA. Sin perjuicio de todo lo anterior, es fundamental señalar que de acuerdo con lo que establece el artículo 115 Constitucional, entre las funciones y servicios públicos que los Municipios tienen a su cargo por mandato constitucional, la fracción f señala a los rastros como su atribución, sin embargo, el segundo párrafo de esta misma disposición constitucional, establece que:

“Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”.

Con fundamento en lo anterior, los municipios están obligados al cumplimiento de la LFSA en esta materia.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2 de la LFSA, señala que:

“La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o del Distrito Federal, se realizará a través de la Secretaría o la Secretaría de Salud, de acuerdo a su ámbito de competencia”.

En virtud de lo anterior, la inspección de los rastros en cualquier parte del país, es facultad de la SAGARPA debido a que el artículo 1 de la propia LFSA, establece que esta es de observancia en todo el territorio nacional, o bien, de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las facultades que en esta materia establece la Ley General de Salud, de acuerdo con las competencias que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por todo lo anterior, las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, dictaminan la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LFSA y del CPF y la iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la LFSA y adiciona el 11 Bis al CPF, ambas en materia de maltrato animal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones Dictaminadoras, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 23, tercer párrafo; 167, fracción IV; 169, 170, primer párrafo en su tabla; 171; 172; 173, primer párrafo; 174 y 175, primer párrafo y se adicionan los párrafos octavo, cuadragésimo noveno y nonagésimo octavo, recorriéndose



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

los subsecuentes en su orden al artículo 4 y un artículo 176 a la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:

Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...

Animales destinados para abasto: Aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.

Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...

Insensibilización o Aturdimiento: Pérdida de la conciencia de los animales destinados para abasto provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.

Inspección: ... a Riesgo zoonosológico: ...

Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.

Sanidad animal: ... a Zona libre: ...

Artículo 23.- ...

...

Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización o **aturdimiento** y el sacrificio de animales.

Artículo 167.-...

...

I. a III. ...

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales destinados para abasto, conforme lo disponen los artículos 17 y 23 de esta Ley;

V. a LIII. ...



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica **al momento de cometerse la infracción.**

A. De 20 a 1000 **Unidades de Medida y Actualización.**

B. De 1000 a 10,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

C. De 10,000 a 50,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

D. De 50,000 a 100,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:

POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO
FRACC. I ... a III
FRACC. IV	C	3 y 5
FRACC. V ... a LII

...
...
...
...
...
...

Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoonosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte,



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

...

Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

...

...

Artículo 176.- Al que ordene o realice el sacrificio de animales destinados para abasto, sin efectuar el adecuado procedimiento de insensibilización o aturdimiento, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones de salud animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, será sancionado con seis meses a dos años de prisión y multa de hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de septiembre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
8.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			
9.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			

INTEGRANTES


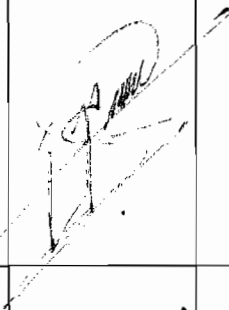



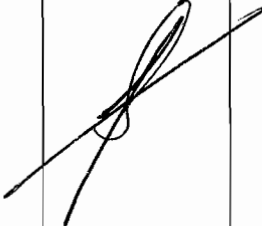




11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			





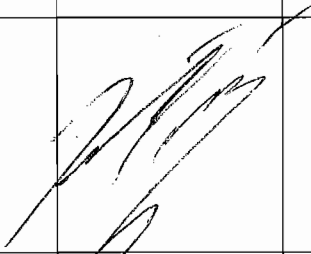

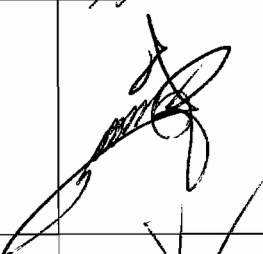

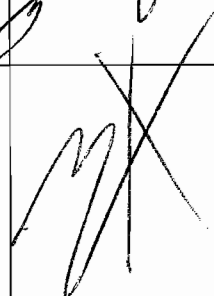

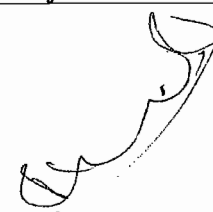

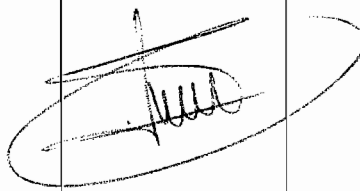
Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTADO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
6		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
7		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			






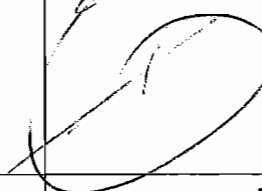






Comisión de Justicia

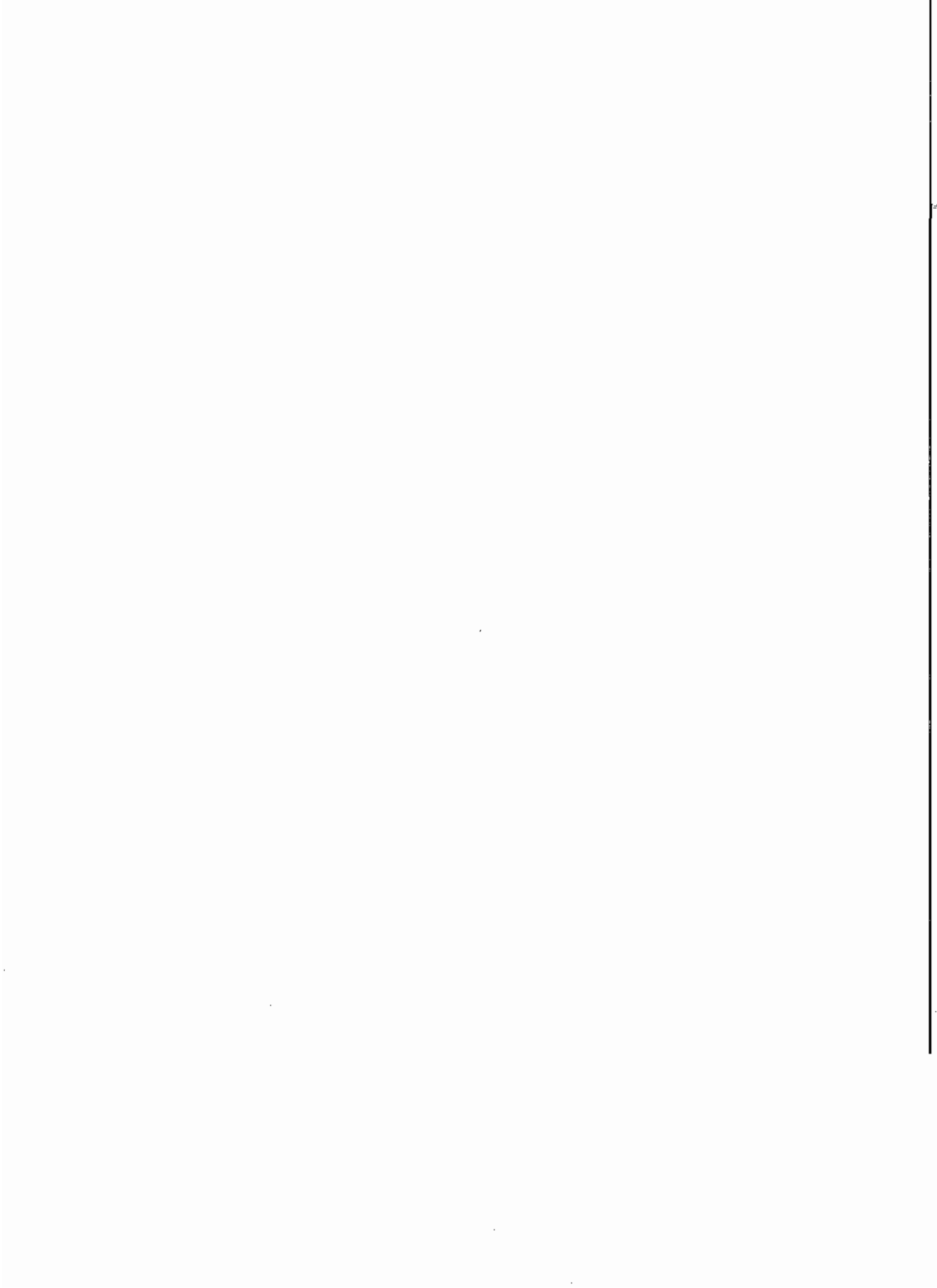
Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
18		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
22		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
23		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
24		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; del Registro Público Vehicular; y Reglamentaria del Servicio Ferroviario
- 13** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social
- 27** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación
- 55** De la Comisión de Deporte, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte
- 69** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 12, 22 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
- 85** De las Comisiones Unidas de Ganadería, y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal

Anexo III

Martes 17 de octubre



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnado para su dictamen el oficio de la Cámara de Senadores, con el que devuelven Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos artículo 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 80, 81, 82, 95, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, la Comisión de Transportes ha elaborado el presente dictamen relativo a la Minuta antes mencionada.

METODOLOGÍA

En el apartado de “Antecedentes” se indica el proceso legislativo de la minuta, así como su recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.

En el apartado de “Contenido de la Minuta”, se aborda el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y que determinan el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de “Consideraciones”, la Comisión realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la

COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

evaluación de los argumentos planteados en las consideraciones del Senado, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 27 de julio de 2016, en la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
2. En la misma fecha la Mesa Directiva de la Comisión Permanente remitió dicha iniciativa, a través del oficio CP2R1A.2684, a la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, para su dictamen.
3. El 13 de octubre la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
4. En sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016, la Cámara de Diputados del Congreso de la unión aprobó el proyecto de decreto mencionado.
5. En esa misma fecha, la cámara baja remitió al Senado de la República el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Este documento fue recibido por la Cámara de Senadores el 30 de noviembre de 2016.

6. El 6 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores envió el oficio No. DGPL-1P2A.-4506, mediante el cual remite el proyecto de decreto señalado a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, para su dictamen.

5. El 18 de enero de 2017, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, ambas del Senado de la República, aprobaron, con modificaciones, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

6. El 22 de marzo de 2017, la Cámara de Senadores aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

7. Esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República mediante oficio CD-LXIII-I-1P-117, devolvió a la Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para efectos de la Fracción E, del artículo 72 Constitucional.

8. En sesión del 28 de marzo de 2017 de la Cámara de Diputados, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores con el que devuelve la minuta con proyecto de decreto en comento.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

9. Esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio DGPL 63-II-1-2115, mediante el cual dictó el trámite de turnar el asunto a “la Comisión de Transportes, para dictamen”, asignándole el expediente número 6179.

CONTENIDO DE LA MINUTA

1. La iniciativa que dio lugar a la minuta que aquí se dictamina, tenía el propósito de actualizar las leyes señaladas, conforme con la modificación constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicada en el DOF el 29 de enero de 2016. En pocas palabras, la iniciativa buscaba sustituir el nombre de la capital, “Distrito Federal” por “Ciudad de México”, en su carácter de entidad federativa. En otros casos, simplemente se homologó al enmarcar a la Ciudad de México dentro de las “entidades federativas”.
2. En este sentido, las comisiones de la Cámara de Senadores coincidieron con la Minuta con “el fin de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es esencial [para] la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho”.
3. No obstante, sin modificar las reformas propuestas elaboradas por la Cámara de Diputados, las comisiones dictaminadoras del Senado de la República agregaron al proyecto de decreto un Segundo Transitorio, el cual señala: “Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto”. De igual forma, la Cámara revisora corrigió el título del proyecto decreto, aprobado por la Cámara de origen, el cual mencionaba a la Ley de Vías Generales de Comunicación cuando en realidad este ordenamiento no era modificado. Con esta adición y esta corrección, el proyecto de ley entra en el supuesto de la fracción E, del artículo 72 Constitucional. Cabe mencionar que el dictamen de las comisiones del Senado no hace mención a los motivos que dieron lugar a la adición del artículo transitorio.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- I. Los integrantes de la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados observamos que la Cámara de Senadores aprobó prácticamente en sus términos la minuta, salvo por el artículo transitorio que agregó y la corrección del título del proyecto de decreto. En este sentido es de aprobarse las modificaciones a las leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, del Registro Público Vehicular, y Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
- II. Por lo que respecta al artículo transitorio añadido por la Cámara de Senadores, esta Comisión no ve inconveniente alguno en que se agregue (en los términos propuestos), pues no modifica el propósito principal que originó la iniciativa. Por el contrario, al señalarse que cualquier disposición en contrario al decreto se verá derogada, se está brindando mayor congruencia al texto de la norma y aportando a la certeza jurídica. En lo que toca a la corrección del título del proyecto de decreto, es evidente que la propuesta del Senado se apega a una mejor técnica legislativa. Por tal motivo, quienes dictaminamos consideramos que es de aprobarse en sus términos la minuta, con las modificaciones propuestas por la Cámara de Senadores.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158 y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 63 y 74 Ter, fracción II, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 74 Ter.- ...

I. ...

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o de la Ciudad de México, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;

III. a V. ...

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 2 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Entidades Federativas: Los estados de la república y la Ciudad de México;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

VII.- Procuradurías: La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los estados y del Gobierno de la Ciudad de México;

VIII.- a X.- ...

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción VII del artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. ...

I. a VI. ...

VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario;

VIII. a XIX. ...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.









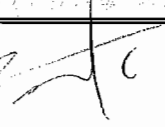

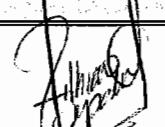





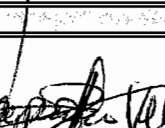




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIOS FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
PRESIDENTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
 DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. DANIEL TORRES CANTÚ			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
 DIP. ARTURO SANTANA ALFARO			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
 DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
 DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			
 DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO MC.			


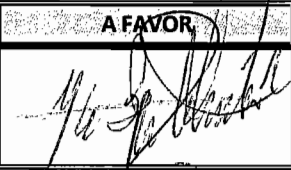




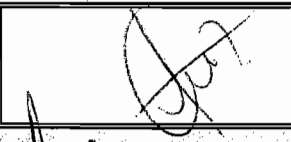

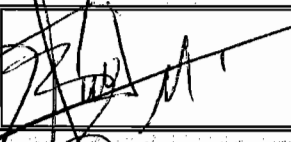

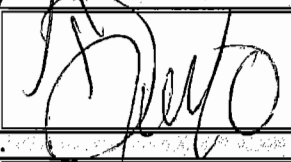


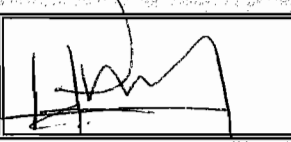



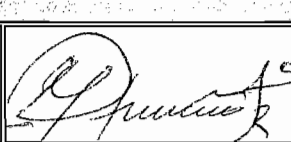


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL SERVICIOS FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARÍA GRUPO PARLAMENTARIO PES.			
 DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. TANIA VICTORIA ARGUJO HERRERA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
 DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
 DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
 DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			
 DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
 DIP. PEDRO GARZA TREVIÑO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			






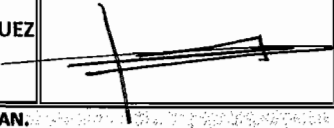





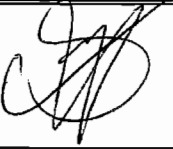


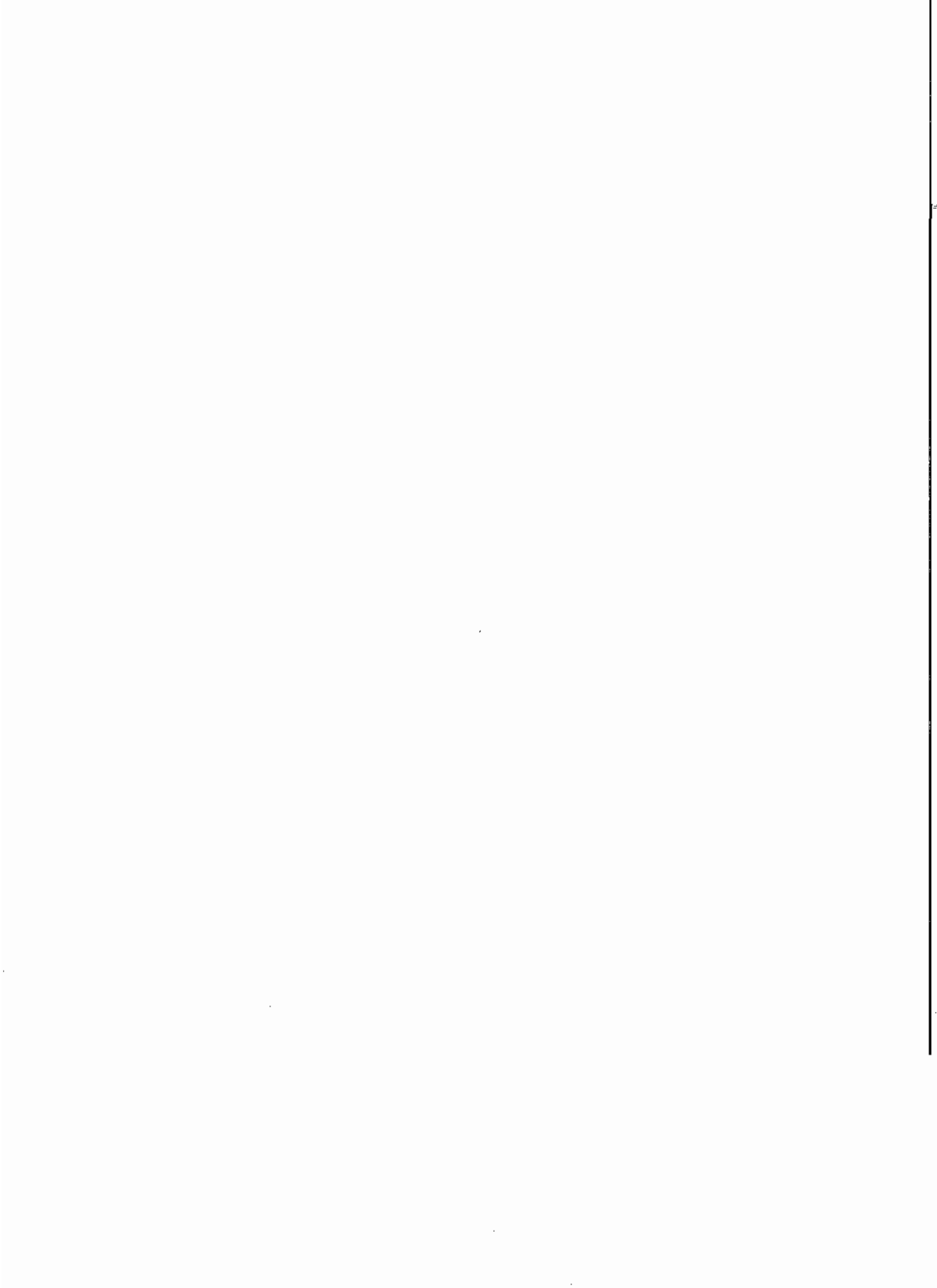
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. ELIAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.				
	DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTÍZ LANZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa de mérito.

3. En el apartado denominado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
4. En el apartado de “Consideraciones”, se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.
5. En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto de la Iniciativa en estudio.

II. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 09 de febrero de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 51 de la Ley General De Desarrollo Social, a cargo de la diputada Lucía Virginia Meza Guzmán, del Grupo Parlamentario del PRD.**
2. Mediante oficio **No. DGPL 63-II-2-1905** de fecha 19 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Desarrollo Social de la LXIII Legislatura la Iniciativa referida para su correspondiente dictaminación.
3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis conducente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente señala dentro de las motivaciones, el siguiente planteamiento del problema:

- En la actualidad la Ley General de Desarrollo Social, hace mención a la Secretaría de la Reforma Agraria, sin embargo, derivado de la reestructuración de los órganos de la administración pública federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 02 de enero de 2013, se reformaron diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre las que se destaca la concerniente al artículo 27 de dicha Legislación, mediante la cual se modifica la denominación de la extinta Secretaría de Reforma Agraria y se crea la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que requiere se actualice dicho ordenamiento.

En razón de lo anterior, ofrece los siguientes argumentos:

- ✓ La Décima disposición transitoria del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, establece que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano será la dependencia que continuará atendiendo los asuntos pendientes de la materia agraria.
- ✓ Parte fundamental de la labor legislativa, la constituye la actualización de las normas jurídicas, acción fundamental para que el marco legal se encuentre vigente y surta plena aplicación.
- ✓ La precisión de la norma resulta imperiosamente necesaria para la correcta aplicación del ordenamiento legal de que se trate, recordando que la imperfección de la ley pudiese constituir que esta no se pudiese aplicar, que las entidades involucradas no se sujeten a ella o que simplemente su cumplimiento se vea menoscabado por la misma imprecisión. Las leyes deben de ser precisas evitando equívocas

interpretaciones de su contenido integral, generando certeza jurídica a los gobernados.

Para tener una mayor claridad de lo antes señalado, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
LEY	PROPUESTA
<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; <u>Reforma Agraria</u> y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>	<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reformas en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. Esta Dictaminadora estima que, toda vez que el actual artículo 51 de la LGDS en sus términos, en lo que se refiere a la "Secretaría de la Reforma Agraria", debe entenderse en el sentido de que se trata de la actual "Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", en virtud de que el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, establece en su Artículo Quinto Transitorio, segundo párrafo, que:

"Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones...".

No obstante, lo antes señalado, se coincide plenamente con la iniciante cuando afirma que, "parte fundamental de la labor legislativa, la constituye la actualización de las normas jurídicas, acción fundamental para que el marco legal se encuentre vigente y surta plena aplicación". De ahí que, se estima pertinente armonizar la LGDS, toda vez que las leyes deben de ser precisas para generar certeza jurídica a los gobernados.

Tercera. Se considera conveniente su aprobación, con la finalidad de armonizar los términos en el orden jurídico conforme a lo dispuesto en la reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del año 2013, mediante la cual, la Secretaría de la Reforma Agraria cambió en su denominación por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En mérito de lo expuesto, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Único.- Se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de junio de 2017


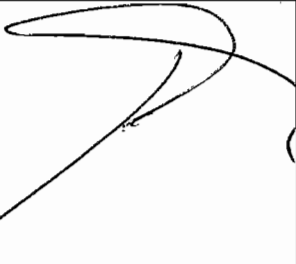

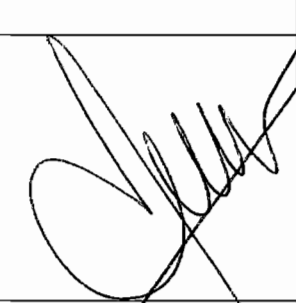




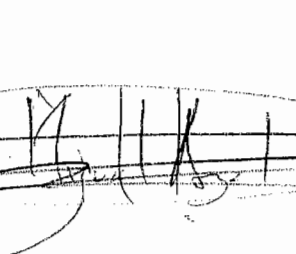
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.


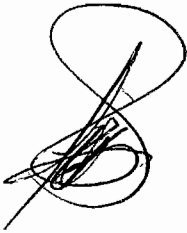




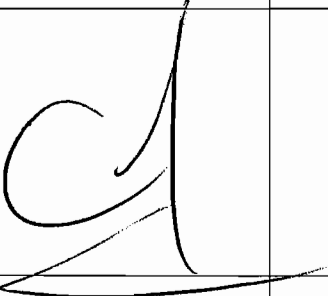


27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)</p>			
 <p>María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)</p>			
 <p>David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)</p>			
 <p>Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)</p>			
 <p>Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.










27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)			
	Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)			
	Natalia Karina Barón Ortiz SECRETARIA Oaxaca (PRD)			
	Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)			
	María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.







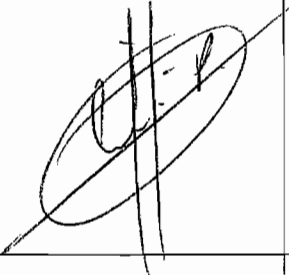

27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.






27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.




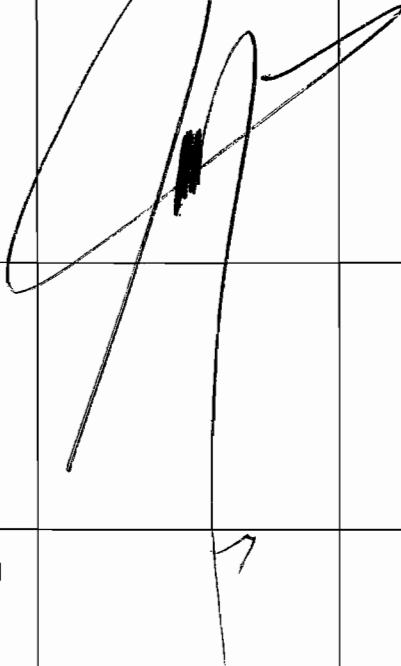



27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)			
	José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)			
	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)			
	Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)			
	Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017


Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Angélica Moya Marín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PAN)</p>			
	<p>María Verónica Muñoz Parra</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Guerrero (PRI)</p>			
	<p>Jorge Ramos Hernández</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			
	<p>Dora Elena Real Salinas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PRI)</p>			
	<p>María del Rosario Rodríguez Rubio</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			

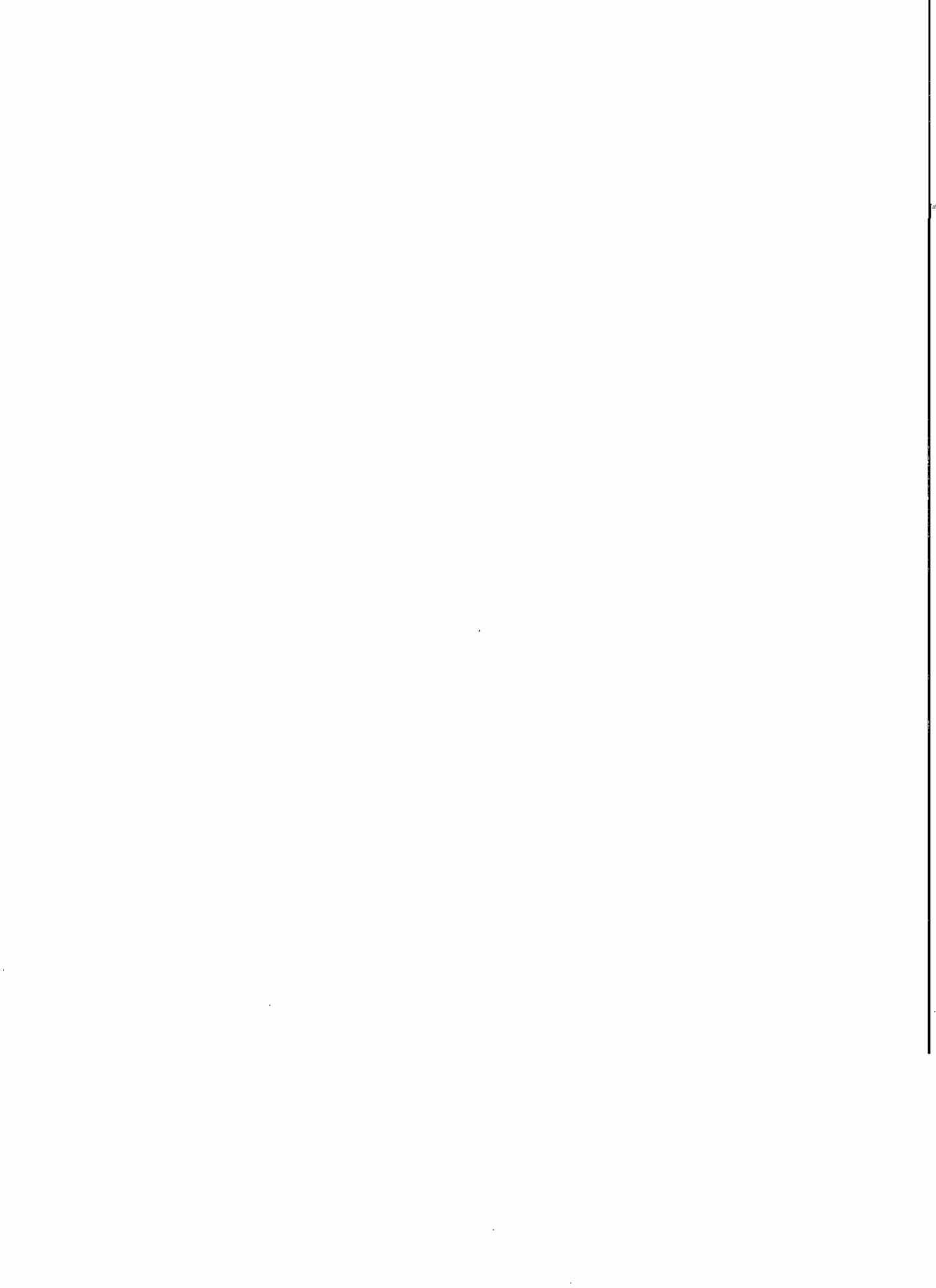


COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Araceli Saucedo Reyes</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Michoacán (PRD)</p>			





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 84, 85, 157 fracción I, 176 y 180 numeral 2, fracción II y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta. En el apartado "**Descripción de la Minuta**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de ésta en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "**Consideraciones**", las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del 03 de junio de 2014, la senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 12 y 19 de la Ley General de Educación. Fundado en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 numeral 1, fracción I, 164 numerales 1,2 y 5, 169 y 175 del Reglamento del Senado, la Mesa Directiva del Senado de la República ordenó que el proyecto se turnara a las comisiones de Educación y de Estudios Legislativos del Senado para su estudio y dictamen.
2. Con fecha del 02 de febrero de 2017, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen en comento con 73 votos a favor. En consecuencia, la Mesa Directiva del Senado turnó la iniciativa a la Cámara de Diputados para efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En sesión celebrada en la Cámara de Diputados el 09 de febrero de 2017, fue recibida la **Minuta con Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación**. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 10 de febrero de 2017 e inició el análisis correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

- La minuta enviada por el Senado de la República en calidad de Cámara Emisora propone reformar los artículos 12 y 19 de la Ley General de Educación a fin de garantizar la publicación de libros de texto gratuito en plataformas digitales.
- Como argumentos presentados por la Senadora Herrera Anzaldo se destacan los siguientes:
 1. El proceso evolutivo de la educación en México puede entenderse a través del seguimiento de los planes y programas de estudio que derivan de las políticas públicas en materia educativa, siendo las de mayor relevancia:
 - a. El Plan Nacional de Expansión y Mejoramiento de la Enseñanza Primaria impulsado por Jaime Torres Bodet, -también conocido como plan de once años por su duración que comprendió el periodo de 1959 a 1970- que destaca por implantar el programa de Libros de Texto Gratuito (LTG), mediante la fundación de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito (Conaliteg) en 1959.
 - b. La reforma educativa de 1970 a 1976, de la cual surgen la Ley Federal de Educación y la Ley Nacional de Educación para Adultos.
 - c. El programa de modernización educativa de 1988 a 1994, que tuvo por objetivo implementar los principios de democratización y modernización en la educación del país, con especial atención a zonas urbanas, rurales e indígenas a partir de los medios electrónicos de comunicación disponibles.
 - d. La Reforma Integral de Educación Básica (2009-2011), que centró la atención en la calidad educativa, el desarrollo de competencias y la implementación de principios pedagógicos.
 - e. La Reforma Educativa de 2013, cuya implementación obedece al objetivo de garantizar la calidad de la educación en sus aspectos materiales, metodológicos, pedagógicos y en la docencia.
 2. Se argumenta que a partir de los retos que surgen como parte de la Reforma Educativa de 2013, es necesario asegurar la idoneidad de los materiales y

¹ Sin referencias adicionales del Senado



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

métodos educativos para todas las modalidades de enseñanza obligatoria en nuestro país. Lo anterior es jurídicamente compatible con el principio de igualdad, estipulado en el artículo 2º de la Carta Magna, así como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

3. Para la promovente es de gran importancia modernizar y hacer obligatorio el uso de herramientas tecnológicas, toda vez que la publicación vía internet del contenido vertido en los libros de texto gratuito no se ha realizado por un mandato estipulado en la Ley General de Educación. De este modo, la propuesta busca dar certeza jurídica a la publicación digital de los materiales educativos editados por la CONALITEG.

Consideraciones que motivan el sentido de la Minuta

- A partir de los argumentos antes expuestos, la Cámara de Origen realizó una exhaustiva investigación y revisión de la iniciativa propuesta por la entonces Senadora Herrera Anzaldo, que derivó en las siguientes consideraciones:
 1. Los libros de texto en el Sistema Educativo Nacional
 - Se reconoce que históricamente, la función social del libro de texto gratuito es reducir los costos asociados a la adquisición de la educación, tal como lo plantearan en su tiempo los idearios de la educación José Vasconcelos y Jaime Torres Bodet.²
 - Para sustentar dicho argumento, el Senado retoma las declaraciones del presidente Adolfo López Mateos pronunciadas en el decreto de creación de la CONALITEG, quien señala que "(la gratuidad de la educación) sólo será plena cuando además de las enseñanzas magisteriales los educandos reciban, sin costo alguno para ellos, los libros que les sean indispensables en sus estudios y tareas circunstanciales"³.
 - Asimismo, se destaca que hacia 1980, en la administración del presidente José López Portillo, se determinó la necesidad de descentralizar

² Referencia citada por el Senado: Torres Bodet, Jaime. Memorias.

³ Referencia citada por el Senado: Diario Oficial (13 de febrero de 1959). Decreto que crea la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=196156&pagina=4&seccion=0



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

administrativamente a la CONALITEG con el fin de dotar a la institución con una mayor autonomía técnica y orgánica. A partir de este momento, se argumenta, la CONALITEG ha cumplido con su función esencial, a la par que busca la diversificación de los libros y materiales educativos.

2. Legislación en la materia.

- La Cámara de Origen considera que la propuesta en comento es congruente con el artículo 3° de la Constitución Política en su primer y tercer párrafos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

(...)

El Estado garantizará la calidad en la educación; obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. (...)."

- De acuerdo con el Dictamen del Senado, en la consideración de que tanto la producción como la distribución de libros de texto gratuito se encuentran estipuladas en el artículo 12 de la Ley General de Educación, la cual "en su artículo 12, fracción V, establece que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la atribución de fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria. Mientras que la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

complementarios que la Secretaría les proporcione será responsabilidad de las autoridades educativas locales.”

3. Recursos Educativos Abiertos (REA)

- La Cámara de Origen consideró compatible la iniciativa de la Senadora Herrera con el concepto de *recursos educativos libres*, al respecto se dice lo siguiente:

“El contenido de este tipo de recursos (los recursos educativos libres) está caracterizado por ser libre, abierto y con las menores restricciones posibles en el uso de los recursos, tanto técnicas, como legales o de precio. Estas propiedades deben traducirse en materiales convenientes, eficaces, económicos, sostenibles y disponibles para cada alumno y docente. De esta forma, los Recursos Educativos Abiertos ayudan a cumplir con el modelo de las 4 A’s (Availability (disponibilidad), Accesibilidad, Adaptabilidad y Aceptabilidad)”.⁴

Lo anterior implica que la modificación propuesta propiciaría una mayor participación de las instituciones nacionales en la consolidación de material educativo en la sociedad del conocimiento, al tiempo que refuerza la accesibilidad y gratuidad de la educación en México.

4. La política educativa actual y las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

- El Senado de la República considera que la proposición en comento es compatible con las líneas de política pública de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto, que desde 2013 fueron definidas en los planes siguientes:

⁴ Referencia citada por el Senado: Centro para la Investigación e Innovación Educativas. OCDE. *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos*. 2008.
<http://www.oecd.org/spain/42281358.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

a. Plan Nacional de Desarrollo.

Se observa que la Minuta propuesta es compatible con el eje de política "México con Educación de Calidad", en específico con los siguientes puntos:

Objetivo 3.1. Desarrollar el potencial humano de los mexicanos con educación de calidad.

Estrategia 3.1.4. Promover la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Líneas de acción.

- Desarrollar una política nacional de informática educativa, enfocada en que los estudiantes desarrollen sus capacidades para aprender a aprender mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
- Ampliar la dotación de equipos de cómputo y garantizar conectividad en los planteles educativos. Intensificar el uso de herramientas de innovación tecnológica en todos los niveles del Sistema Educativo.

Estrategia 3.3.5. Posibilitar el acceso universal a la cultura mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y del establecimiento de una Agenda Digital de Cultura en el marco de la Estrategia Digital Nacional.

Líneas de acción

- Definir una política nacional de digitalización, preservación digital y accesibilidad en línea del patrimonio cultural de México, así como del empleo de los sistemas y dispositivos tecnológicos en la difusión del arte y la cultura.
- Estimular la creatividad en el campo de las aplicaciones y desarrollos tecnológicos, basados en la digitalización, la presentación y la comunicación del patrimonio cultural y las manifestaciones artísticas. Crear plataformas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

digitales que favorezcan la oferta más amplia posible de contenidos culturales, especialmente para niños y jóvenes.

- Estimular la creación de proyectos vinculados a la ciencia, la tecnología y el arte, que ofrezcan contenidos para nuevas plataformas.
- Equipar a la infraestructura cultural del país con espacios y medios de acceso público a las tecnologías de la información y la comunicación.
- Utilizar las nuevas tecnologías, particularmente en lo referente a transmisiones masivas de eventos artísticos.

b. Programa Sectorial de Educación.

- La Cámara de Origen argumenta lo siguiente:

“En este programa se reitera como prioridad asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa entre los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa, la que describe de manera precisa en unos de sus fines ‘la educación es un derecho humano fundamental que debe estar al alcance de todos los mexicanos. No basta con dar un espacio a los alumnos en las escuelas de todos los niveles; es necesario que la educación forme parte de la convivencia, los derechos humanos y la responsabilidad social, [...], el entendimiento del entorno, la protección del ambiente, la puesta en práctica de habilidades productivas”.

Reconoce que los constantes cambios en el entorno mundial representan un reto para el conocimiento y capacitación, por lo que el uso de las herramientas que las tecnologías de la información nos ofrecen es hoy una alternativa, manteniendo la gratuidad de los libros de texto.”

c. Estrategia Nacional Digital

- Se argumenta que la Estrategia en comento “es el documento que guía las acciones y políticas en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación. Tiene el objetivo de incorporar estas tecnologías a la vida cotidiana de las personas, de las empresas y del propio gobierno. Esta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

estrategia surge en respuesta a la necesidad de aprovechar el potencial de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) como elemento catalizador del desarrollo del país. La incorporación de las TIC en todos los aspectos de la vida cotidiana de las personas, organizaciones el gobierno, tiene múltiples beneficios que se traducen en una mejora en la calidad de vida de las personas.”

- El Senado considera que la presentación de la estrategia implica el reconocimiento de las TIC como catalizador del desarrollo y como elemento clave en la mejora de la calidad de vida. Por lo tanto, se identifica una estrecha relación entre la Estrategia Nacional Digital y la paulatina resolución de los retos que enfrenta el Sistema Educativo Nacional en la transición de nuestro país hacia la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

d. Programa Institucional del CONALITEG 2014-2018

- De acuerdo con el Senado, la propuesta es congruente con la programación institucional de la CONALITEG. Sobre la revisión de la pertinencia de la iniciativa en comento, consideran que la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito:

“Admite, también, que por un tiempo serán complementarios de los libros de texto y otros materiales en soporte físico, pero es previsible que para cierto tipo de aprendizajes terminen por sustituir a los materiales impresos o en soporte material (...) En este sentido la implementación de políticas públicas eficientes debe ser permanente y fortalecida en su ámbito legal y más aún si han demostrado que su aplicación no es incompatible con las acciones federales planteadas; por el contrario; resulta complementaria con sus objetivos, presentes y futuros.”

5. Recomendaciones internacionales

- En un análisis de la regulación internacional en la materia, se observa la compatibilidad de la propuesta con otros instrumentos internacionales. En



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

un primer momento, hace referencia a la fundamentación basada en el respeto al derecho a la educación, que se respalda en:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26.1, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13.1 (derecho a la educación)
- La Declaración del Milenio y el Marco de Acción de Dakar de 2000 (compromiso con la educación de calidad)
- Por otro lado, se da un peso especial a la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial de 2003 sobre la Sociedad de la Información y la consecuente Declaración de París de 2012 sobre los REA, de la que se extraen como obligaciones de los Estados las siguientes:
 - Fomentar el conocimiento y el uso de los recursos educativos abiertos.
 - Crear entornos propicios para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).
 - Reforzar la formulación de estrategias y políticas sobre recursos educativos abiertos.
 - Promover el conocimiento y la utilización de licencias abiertas.
 - Apoyar el aumento de capacidades para el desarrollo sostenible de materiales de aprendizaje de calidad.
 - Impulsar alianzas estratégicas en favor de los recursos educativos abiertos.
 - Promover la elaboración y adaptación de recursos educativos abiertos en una variedad de idiomas y de contextos culturales.
 - Alentar la investigación sobre los recursos educativos abiertos.
 - Facilitar la búsqueda, la recuperación y el intercambio de recursos educativos abiertos.
 - Promover el uso de licencias abiertas para los materiales educativos financiados con fondos públicos.
- Finalmente, se hace referencia a la posición de la OCDE respecto al acceso libre a los recursos educativos, plasmada en el documento *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos para promover los REA*,⁵ en el cual se indica que los gobiernos deben destinar fondos para la publicación y

⁵ Referencia citada: OCDE, *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos para promover los REA* <https://www.oecd.org/spain/42281358.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

promoción de materiales didácticos desarrollados dentro de las instituciones financiadas con fondos públicos. Igualmente importante es la apertura de los archivos digitales nacionales y las colecciones de los museos al sector de la educación.

6. Acceso a internet en México y TICS

- La Cámara de Origen retoma la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que indica que:

“El acceso a las tecnologías digitales es predominante entre la población joven del país: de los 12 a los 17 años, el 80 por ciento (de la población) se declaró usuaria de Internet en el 2014. Entre los niños de 6 a 11 años, el acceso es igualmente significativo (42.2 por ciento) y es de esperar que crezca con rapidez. Sin embargo, también se observa que la proporción decae conforme aumenta la edad. Para el siguiente grupo, de 18 a 24 años, la proporción se reduce a dos de cada tres, mientras que (sólo) la mitad de los adultos jóvenes, (de 25 a 34 años) dispone de las habilidades y condiciones para realizar tareas específicas en Internet. Aunque los usuarios de más de 44 años representan menos de la mitad de la población adulta, puede destacarse que incluso entre los de más de 55 años, al menos uno de cada diez declaró hacer uso de Internet.”

A partir de las estadísticas citadas, el Senado considera la propuesta pertinente al atender al sector joven de la población que muestra un aumento en la demanda del acceso a la información vía internet, como lo muestran las gráficas siguientes⁶:

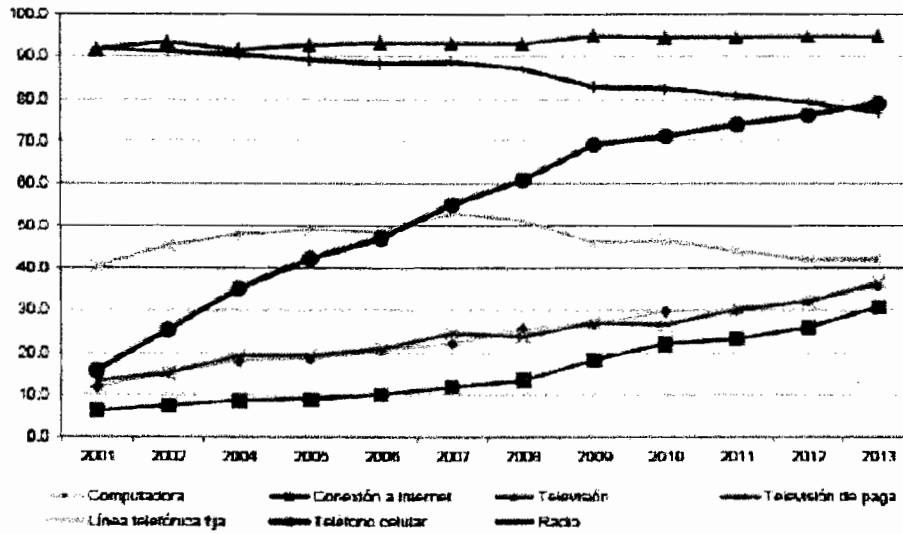
⁶ Elaboración del Senado de la República, con base en información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

Disponibilidad de TIC en los hogares
2001-2013
Por ciento

Gráfica 1

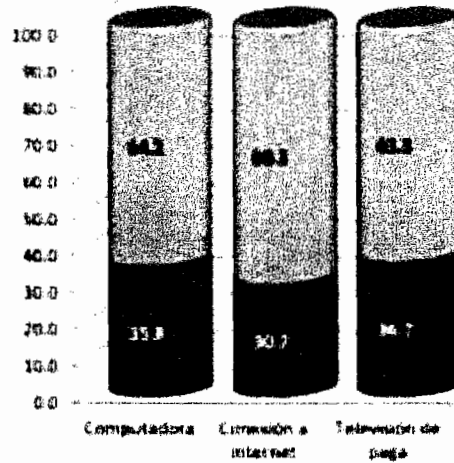


Fuente: Elaborado con datos del INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2013.
<http://www.inegi.org.mx>

Disponibilidad de TIC en los hogares

Penetración de tecnologías seleccionadas
2013
Por ciento

Gráfica 54

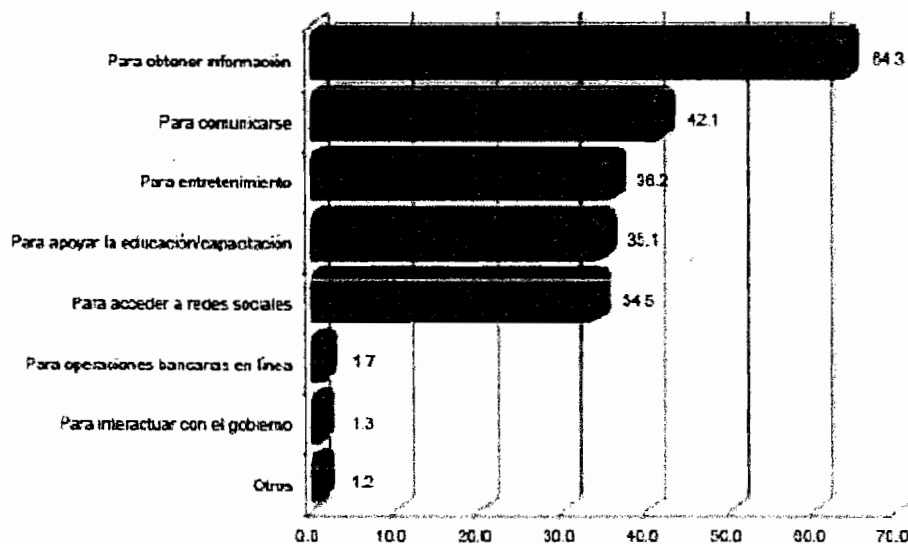


Penetración de tecnologías seleccionadas



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

Principales usos de Internet 2013 Por ciento



Fuente: Elaborado con datos del INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2013.
<http://www.inegi.org.mx/>

Principales usos de internet

Modificaciones al proyecto de decreto

- Se indica que, tras la revisión exhaustiva de la propuesta, las y los senadores coinciden en lo esencial con las motivaciones de la senadora. Sin embargo, a fin de fortalecer el texto normativo se considera necesario realizar una serie de cambios a la redacción propuesta por la legisladora sin que éstos alteren el propósito de las disposiciones planteadas para quedar como sigue:

Ley General de Educación vigente	Proyecto de la Sen. Herrera Anzaldo	Propuesta de las dictaminadoras
<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;</p> <p>SIN CORREALTIVO</p>	<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y publicar en internet los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.</p> <p>Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad</p>

TRANSITORIOS	
<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría deberá establecer las provisiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de propiedad intelectual, derechos de autor y demás</p>

- Una vez fundamentado el sentido de la Minuta, el Senado de la República presentó ante la Honorable Cámara de Diputados el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DEL EDUCACIÓN

ÚNICO. Se reforma y adiciona la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.-... y II.-...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.

Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;

IV.-... a XIV.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría deberá establecer las previsiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de la propiedad intelectual, derechos de autor y demás disposiciones que garanticen la seguridad jurídica de las obras.

TERCERO. Los procedimientos de la publicación en plataformas digitales de los libros de texto gratuitos los fijará la Secretaría de Educación Pública, observando que su consulta esté disponible al inicio de cada año lectivo escolar en la página



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

oficial de la Secretaría y en los medios electrónicos o virtuales de comunicación que considere compatibles para la publicación del material educativo.”

IV. CONSIDERACIONES

- Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora examinamos, en calidad de Comisión Revisora, con especial atención e interés los argumentos expresados por el Senado de la República respecto a la Minuta en comento. Nos congratula observar un extenso trabajo legislativo que tiene como objetivo la juiciosa y pertinente revisión de la Ley para su mejoramiento continuo en beneficio de las y los estudiantes de nuestro país.
- Al observar un análisis riguroso de la problemática planteada, así como la serie adecuaciones que la proposición recibió en el Senado de la República, determinamos aprobar en sus términos la minuta en comento por las siguientes razones:
 1. Coincidimos con la Cámara de Origen en que la legislación en materia educativa demanda dos cualidades fundamentales para la educación en México: la gratuidad y la calidad. Desde la Ley Suprema se enuncian estas características:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

...

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

(...).”

2. En el mismo sentido, la Ley General de Educación en su artículo 2º confirma que **“todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad [...]** todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional”; por lo que la calidad en el sector educativo incluye garantizar el cumplimiento de sus objetivos y el funcionamiento de los procesos y estructuras para mejorar y hacer eficiente el alcance del conocimiento.
3. El cabal cumplimiento de estas demandas depende de factores de múltiple naturaleza, entre los que destacan la pertinencia y accesibilidad a los medios didácticos, no sólo para alumnos y maestros, sino también para los demás agentes que participan en el proceso educativo.
4. Respecto a los libros de texto gratuitos, la LGE distribuye facultades entre las autoridades responsables de cada una de las fases de su publicación y distribución. En su artículo 12, fracción V, establece que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la atribución de fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria. Mientras que la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione será responsabilidad de las autoridades educativas locales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

5. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos coincide con los proponentes en que la digitalización de los materiales educativos es parte de la globalización del conocimiento, así como una consecuencia de los avances en materia de tecnología e interconectividad de la sociedad actual. Ante la velocidad de los cambios en la era de la información, compartimos las palabras de la investigadora Dulce María Cituk y Vela del Instituto Latinoamericano para la Comunicación Educativa (ILCE):

“El contexto de modernidad de los medios de comunicación, en los cuales, de alguna manera están inmersos niños, adolescentes y jóvenes, permite desarrollar un interés en éstos, que a su vez, facilita el manejo de los mismos, situación aprovechable por los profesores al enfocarlo a la tarea educativa, quienes a su vez, mediante cursos en línea u otras opciones obtendrán la actualización correspondiente para el manejo didáctico de la Tecnología Educativa.”

6. En este sentido, consideramos como positiva y necesaria para las y los estudiantes la implementación de las herramientas tecnológicas como la publicación digital. Estas estrategias se suman a las herramientas con las que cuenta la Secretaría de Educación Pública para asegurar el derecho a la educación, en las que el libro de texto gratuito ha tenido un papel fundamental.
7. La modificación propuesta fortalece las atribuciones de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), que de acuerdo con su estatuto orgánico, establece lo siguiente en su artículo segundo:

“Artículo 2.

La Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en lo sucesivo ‘la Comisión’, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la edición e impresión



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

de los libros de texto gratuitos, así como de toda clase de materiales didácticos similares”

8. Toda vez que se entiende al libro de texto como un elemento constituyente del sistema educativo nacional (contemplado en el artículo 10, fracción IV, de la Ley General de Educación sobre los planes, programas, métodos y materiales educativos), la CONALITEG, según el artículo tercero de su estatuto orgánico, “se sujetará a las políticas, estrategias y prioridades que determine el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Educación Pública en su carácter de Coordinadora de Sector, en el marco del Programa Sectorial de Educación”.
9. Coincidimos con la Cámara de Origen en que la modificación propuesta eleva a rango legislativo disposiciones que correspondían a la política pública, como hace constar el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, en su objetivo 5.4, línea de acción 5.4.2, la cual establecía: “Fomentar la producción de libros mediante coediciones y tecnologías digitales”, o el Programa Institucional 2014-2018 de la CONALITEG, que establece como su misión:

“Ser el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal que produce con eficiencia y distribuye puntualmente los libros de texto gratuitos y otros materiales y soluciones educativas que determine la Secretaría de Educación Pública, impresos o en distribución digital, a todos los estudiantes inscritos en el Sistema Educativo Nacional sin excepción, incorporando en sus materiales y procesos los más recientes avances tecnológicos y promoviendo una cultura de reciclaje, desarrollo sustentable y profesionalización junto con las industrias nacionales editorial, del papel y de las artes gráficas y, como parte de este último ramo, tener en sus instalaciones de Querétaro una planta modelo.”



10. La propuesta en comento hace justicia a los años de esfuerzo de las autoridades educativas para impulsar la educación digital, vista como una evolución de diversos programas anteriores como Red Escolar, Enciclomedia, Habilidades Digitales para Todos (HDT), Mi Compu.Mx, el Programa Piloto de Inclusión Digital o el Programa @prende 2014-2016, al tiempo que fortalece el cuerpo jurídico del programa @prende 2.0, como parte de la Estrategia Digital Nacional.
11. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados determina aprobar en sus términos la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación presentada por el Senado de la República. Por lo tanto, somete a consideración de la honorable asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único.- Se reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- y II.-...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.



Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;

IV.- a XIV.-...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.




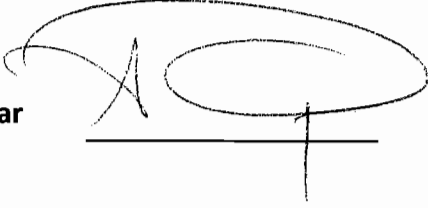




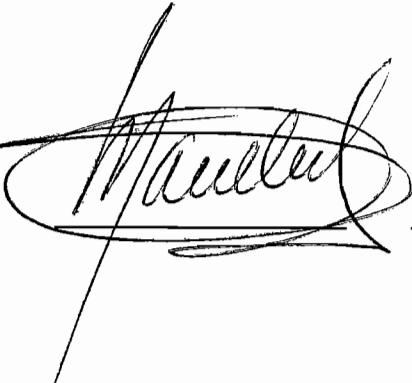
Segundo. La Secretaría de Educación Pública deberá establecer las previsiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de la propiedad intelectual, derechos de autor y demás disposiciones que garanticen la seguridad jurídica de las obras.

Tercero. Los procedimientos de la publicación en plataformas digitales de los libros de texto gratuitos los fijará la Secretaría de Educación Pública, observando que su consulta esté disponible al inicio de cada año lectivo escolar en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública y en los medios electrónicos o virtuales de comunicación que considere compatibles para la publicación del material educativo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 19 de abril de 2017.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

	A Favor	En contra	Abstención
 Dip. Hortensia Aragón Castillo Presidente			
 Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz Secretaria			
 Dip. Rocío Matesanz Santamaría Secretaria			
 Dip. Martha Hilda González Calderón Secretaria			
 Dip. Matías Nazario Morales Secretario			

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria



Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria

Dennis Ibarra



Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria

[Handwritten signature]



Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria

Patricia Aceves



Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario

[Handwritten signature]

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario



Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria

María Luisa Beltrán Reyes



Dip. Jorgina Gaxiola
Lezama
Secretaria

Jorgina Gaxiola Lezama



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Integrante

Laura Mitzi Barrientos Cano



Dip. Manuel Jesús
Clouthier Carrillo
Integrante

Manuel Jesús Clouthier Carrillo

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante



Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante




Dip. Magdalena Moreno
Vega
Integrante



Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante




Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante



Dip. Yulma Rocha Aguilar
Integrante



Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Maldonado Venegas
Integrante



Dip. Francisco Martínez Neri
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado
Integrante

[Handwritten signature]

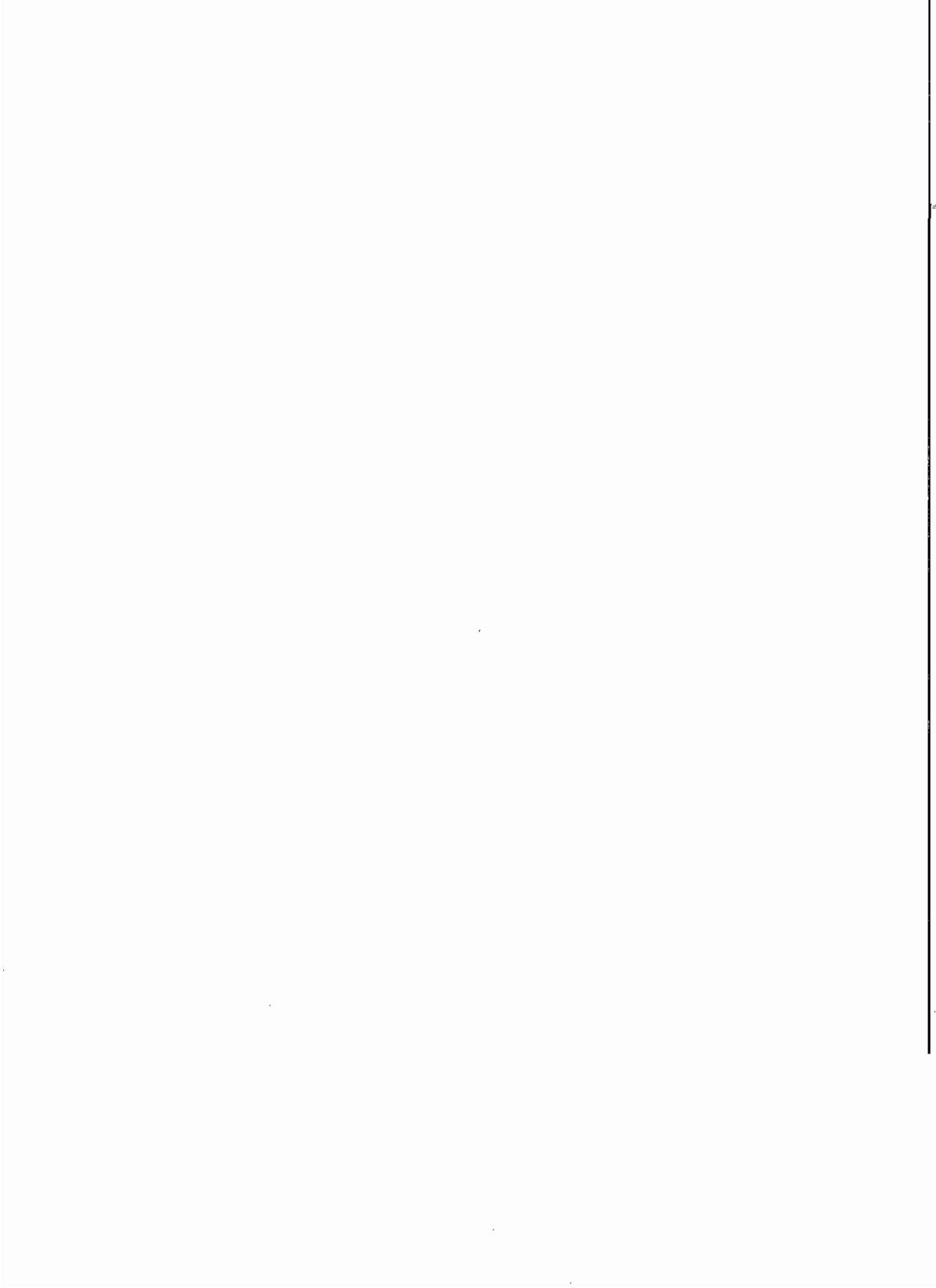


Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán
Integrante



DICTAMEN POSITIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEPORTE, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS, ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES CIVILES EN GENERAL O CUALQUIER PERSONA QUE SEAN BENEFICIADAS CON EL PRESUPUESTO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Deporte le fue turnada el pasado 29 de noviembre de 2016, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte en materia de transparencia.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en **sentido positivo**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de noviembre de 2016, el Diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte.
- II. En la misma fecha, el Presidente y demás integrantes que conforman la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispusieron que esta Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Deporte para su estudio y dictamen.
- III. El 18 de abril de 2017, en sesión plenaria de la Comisión de Deporte, este dictamen fue aprobado en **sentido positivo por 19 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.**

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. El Diputado Iniciante considera que la transparencia y rendición de cuentas son elementos sustanciales en un Estado Constitucional de Derecho, por ello indica que en México se ha legislado para implementar un

nuevo modelo que permita combatir y erradicar prácticas de opacidad, corrupción y el ejercicio discrecional de los recursos públicos.

2. Señala que en la transformación que vive México se hace necesaria la participación de una sociedad cada día más informada y actuante, que participe en la vigilancia del desempeño de sus gobiernos y de los servidores públicos, así como una ciudadanía empoderada que constituya el cambio de paradigmas para generar mejores condiciones para la democracia, la justicia y un desarrollo más igualitario.
3. En este orden de ideas, el Iniciante asevera que el artículo 6º Constitucional es la base jurídica sobre la que se construyen los nuevos sistemas nacionales de transparencia, anticorrupción y fiscalización; y dicho precepto da origen a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Puntualiza que como complemento a lo anterior, el pasado 16 de julio de 2016 se promulgaron las Leyes del Sistema Nacional Anticorrupción, respondiendo con ello al objetivo de fortalecer la efectiva rendición de cuentas, regenerar la legitimidad del sistema democrático, renovar el pacto de confianza con los ciudadanos y reanimar la credibilidad de quienes sirven al Estado.

Subsiguientemente enlista las leyes promulgadas por el Ejecutivo Federal:

- Ley del Sistema Nacional Anticorrupción.
 - Ley Federal de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
 - Ley General de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos.
 - Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
 - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
5. Detalla que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, dentro de la Meta Nacional de contar con un México en Paz, contempla un diagnóstico en materia de Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, en el cual se menciona que en la Administración Pública del país existen diversos factores que inciden negativamente en la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

Asimismo indica que el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018, estipula en su Objetivo 2: Transformar el sistema deportivo mexicano mejorando los elementos administrativos, técnicos, normativos y tecnológicos de los responsables deportivos para un mayor aprovechamiento de los recursos.

6. Manifiesta que la transparencia, rendición de cuentas y el combate a la corrupción son temas transversales que también están relacionados con el deporte en México, es por ello que considera que para fortalecer lo estipulado en el artículo 4º Constitucional y para contar con una Ley General de Cultura Física y Deporte que permita exigir transparencia y rendición de cuentas a cualquier ente beneficiado por el presupuesto público, es que presenta esta Iniciativa que pretende cumplir con el reclamo de la sociedad de saber para

qué se destina y en qué se gasta el dinero de los impuestos, lo cual reitera, es un derecho legítimo y garantizado en la norma mexicana.

7. Finalmente presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto:

Ley General de Cultura Física y Deporte	
Texto Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;</p> <p>VII. a XII. ...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes, estables y transparentes, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;</p> <p>VII. a XII. ...</p>
<p>Artículo 9. En la Planeación Nacional, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento</p> <p>...</p> <p>La CONADE, en coordinación con la SEP, integrará el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal, debiendo contener al menos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional, y</p> <p>IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; <u>así como, su rendición de cuentas.</u></p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional;</p> <p>IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, y</p>

Sin correlativo	V. Mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en el ejercicio de los recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.
...	...
Artículo 21. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: I. a IV. ... V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; VI. a IX. ... X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año; XI. a XLI. ...	Artículo 21. ... I. a IV. ... V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente, eficaz y transparente ; VI. a IX. ... X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia, eficacia y transparencia con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año; XI. a XLI. ...
Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.	Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, transparencia , supervisión, rendición de cuentas , evaluación y vigilancia de los recursos públicos.
Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y	Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y

<p>evaluaciones que la misma CONADE determine.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>evaluaciones que la misma CONADE determine en materia de transparencia, rendición de cuentas y cumplimiento de objetivos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 94. La CONADE formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.</p> <p>Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita un manejo transparente y uso eficiente de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.</p>
<p>Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;</p> <p>IV. a V. ...</p>	<p>Artículo 151. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;</p> <p>IV. a V. ...</p>

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Iniciativa, los miembros de la Comisión de Deporte de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados suscriben el presente dictamen.

CONSIDERACIONES

1. La Comisión de Deporte realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar y dilucidar el presente Dictamen.
2. Tal y como cita el Iniciante, la trascendencia del artículo 6º Constitucional radica en los principios del derecho de acceso a la información, los cuales rigen a todos los órganos públicos del Estado mexicano y garantizan el acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Partiendo de ello, los legisladores integrantes de la Comisión que suscribe, estiman que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno deben regir su actuación por la exigencia de la más alta eficiencia y por la rigurosa observancia de las disposiciones aplicables debido a que la transparencia empodera a la y genera confianza hacia las instituciones.

Respecto a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, tal y como cita el Iniciante, contempla un nuevo diseño institucional, enfocado a eficientar los procedimientos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción como mecanismos claros de asignación de responsabilidades.

3. Por lo anterior, el objetivo general de esta Iniciativa radica en fortalecer la cultura física y el deporte mediante mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

4. Respecto a la pretensión del proyecto, esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con el Iniciante porque el compromiso con la transparencia presupuestaria parte de la convicción de que todos los ciudadanos tienen el derecho a conocer cómo, en qué y para qué se gasta su dinero, así como a involucrarse en las decisiones públicas.

Con este tipo de proyectos se fortalece el compromiso establecido en el **Programa para un Gobierno Cercano y Moderno 2013-2018**, con la transparencia presupuestaria y la participación ciudadana que permite al gobierno no solo que gaste menos sino que gaste mejor.

En este tenor, el **Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018**, ratifica que los esfuerzos emprendidos deben orientarse a resultados, así como optimizar el uso de los recursos públicos impulsando la transparencia y la rendición de cuentas en base al principio constitucional del artículo 134 que radica en la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

5. En conclusión, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Iniciante porque la transparencia es un punto de partida para combatir la corrupción y el artículo 75 de la nueva ley es muy clara al señalar que cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos en México, tiene la obligación de rendir cuentas y específicamente en materia deportiva, el **Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018**, estipula la transformación del deporte mexicano a través de la mejora de los elementos administrativos, técnicos, normativos y tecnológicos de los responsables para un mayor aprovechamiento de los recursos, es decir, se reitera el precepto constitucional referente a la eficiencia del gasto público; por ello, al incorporar las modificaciones a la Ley General de Cultura Física y Deporte propuestas por el Iniciante, estaremos exigiendo transparencia y rendición de cuentas a todos los actores del deporte mexicano que reciban recursos lo cual es un derecho legítimo.

Con base en lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Deporte reconocen y concluyen que es procedente aprobar en **sentido positivo** la presente Iniciativa, por lo que someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo Único. Se reforma la fracción VI del artículo 3, se reforman las fracciones V y X del artículo 21, se reforma el artículo 58, se reforma el primer párrafo del artículo 66, se reforma el segundo párrafo del artículo 94 y se reforma la fracción III del artículo 151 y se adiciona una fracción V al artículo 9 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a V. ...

VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes, estables y transparentes, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;

VII. a XIII. ...

Artículo 9. ...

...

...

I. y II. ...

III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional;

IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; así como, su rendición de cuentas, y

V. Mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en el ejercicio de los recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.

...

Artículo 21. ...

I. a IV. ...

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente, eficaz **y transparente**;

VI. a IX. ...

X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia, eficacia **y transparencia** con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;

XI. a XLI. ...

Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, **transparencia**, supervisión, **rendición de cuentas**, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que la misma CONADE determine **en materia de transparencia, rendición de cuentas y cumplimiento de objetivos**.

...

...

Artículo 94. ...

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita **un manejo transparente y uso eficiente de los recursos federales** que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 151. ...

I. y II. ...

III. El uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las obligaciones en materia de **transparencia por parte de los sujetos destinatarios de los mismos**;

IV. y V. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril de 2017


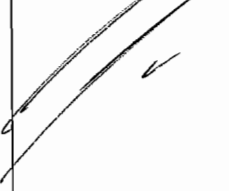





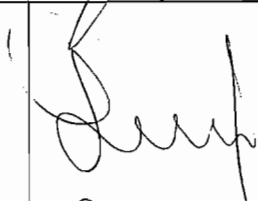

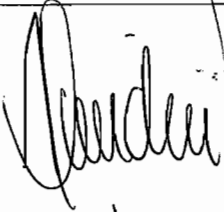


La Comisión de Deporte.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE DEPORTE









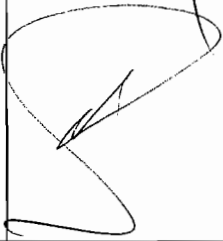

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

PRESIDENTE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Pablo Gamboa Miner Presidente GPPRI. Distrito 3. Yucatán			
SECRETARÍA				
	Dip. Montserrat Arcos Velázquez Secretaria GPPRI. Plurinominal. Tamaulipas			
	Dip. Flor Ángel Jiménez Jiménez Secretaria GPPRI. Distrito 4. Chiapas			
	Dip. Leydi Fabiola Leyva García Secretaria GPPRI. Distrito 35. Edomex			
	Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor Integrante GPPRI. Distrito 24 Edomex			
	Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Secretaria GPPAN. Distrito 12. Gto.			



COMISION DE DEPORTE



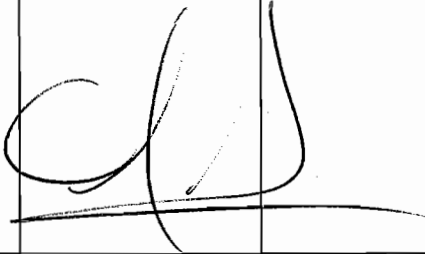






CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Jacqueline Nava Mouett Secretaria GPPAN. Distrito. 8. B.C			
	Dip. Olga Catalán Padilla Secretaria GPPRD. Distrito. 29. Edomex.			
	Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez Secretaria PVEM. Plurinominal. Oaxaca			
	Dip. Jesús Emiliano Álvarez López Secretario MORENA. Distrito 6.Ciudad de México			
	Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco Secretario PES. Plurinominal B.C.			
INTEGRANTES				
	Dip. Fidel Almanza Monroy Integrante GPPRI. Distrito 3. Edomex			



COMISIÓN DE DEPORTE


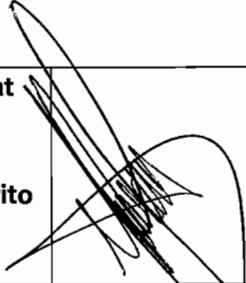




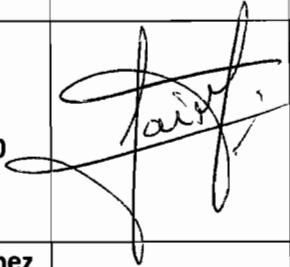



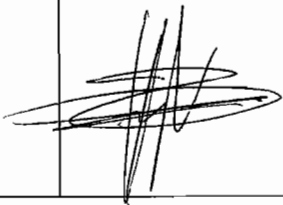
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones Integrante GPPVEM. Distrito 5. Michoacán			
	Dip. Erika Irazema Briones Pérez Integrante GPPRD. Distrito 2. San Luis Potosí			
	Dip. María García Pérez Integrante GPPAN. Distrito 2. Querétaro			
	Dip. José Adrián González Navarro Integrante GPPAN. Distrito 6. Nuevo León			
	Dip. Próspero Manuel Ibarra Otero Integrante GPPRI. Distrito 7. Sonora			
	Dip. Miriam Deniss Ibarra Rangel Integrante GPPRI. Plurinomial Aguascalientes			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA






COMISIÓN DE DEPORTE

	Dip. Renato Josafat Molina Arias Integrante GPMORENA. Distrito 25. CD MX			
	Dip. Luis Ernesto Munguía González Integrante GPMC. Distrito 5 Jalisco			
	Dip. Karen Orney Ramírez Peralta Integrante GPPRD. Plurinominal Veracruz			
	Dip. José Santiago López Integrante GPPRD. Distrito 20 Edomex			
	Dip. Cristina Sánchez Coronel Integrante GPPRI. Distrito 5. Edomex			
	Dip. Nadia Haydee Vega Olivas Integrante GPPAN. Plurinominal Sinaloa			



COMISIÓN DE DEPORTE

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Brenda Velázquez Valdez Integrante GPPAN. Plurinominal Nuevo León			
	Dip. Timoteo Villa Ramírez Integrante GPPRI. Distrito 1 Guanajuato			
	Dip. Claudia Villanueva Huerta Integrante GPPVEM. Distrito 21 CD MX			
	Dip. Beatriz Vélez Núñez Integrante GPPRI. Distrito 07. Guerrero			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el presente dictamen, de acuerdo a los siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero- El 8 de noviembre de 2016, la Diputada Érika Irazema Briones Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 12, 22 y 129¹²⁰ y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Segundo- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el proyecto legislativo objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Un factor elemental para el desarrollo de la vida, son los bosques. México es un país rico y diverso en especies forestales, la superficie territorial del país es de 196.4 millones de hectáreas, de la cual una gran parte tiene potencial forestal. De acuerdo con el estudio FRA2005 de la FAO México se ubica en el lugar número 12 en cuanto a superficie forestal mundial, se estima que el país cuenta con 33.5 millones de hectáreas de bosques.

La importancia de los bosques radica en sus funciones naturales como la capacidad que de liberar oxígeno hacia el entorno donde se emplazan, siendo así necesarios para la respiración de otros seres vivos, así mismo reducen la cantidad de la concentración del toxico volátil que es el dióxido de carbono, un árbol es capaz de proporcionar el oxígeno necesario para cuatro personas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

El principal enemigo natural de las plantas son las plagas y enfermedades. Entre 1990 y 2011 se sufrió una pérdida de 38 mil 600 hectáreas por este problema.

Para 2012, las plagas y enfermedades estuvieron acompañadas por un factor mortal para los bosques del país, la sequía en este año se registró la pérdida de 61 mil hectáreas, cifra duplicada a la que se registró en los 11 años anteriores.

En la legislación vigente se tiene contemplado el aviso como la responsabilidad de los encargados de las áreas forestales para informar a la secretaría sobre alguna enfermedad forestal o plaga que atente contra los ejemplares para que esta tome las medidas correspondientes para el saneamiento forestal reportado.

Esta figura no se encuentra perfectamente limitada lo que genera una tardía respuesta por parte de las autoridades correspondientes. Tenemos que buscar reforzar esta acción para evitar contratiempos, por ello se propone el establecer una temporalidad como limite a la Secretaría para que pueda brindar respuestas oportunas, evitando así un mayor número de ejemplares infectados.

Encontramos que la propuesta se enmarque dentro de esta ley en la fracción III del artículo 2 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable donde se mencionan los objetivos de la ley se enuncia lo siguiente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

III. Desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad que brindan los recursos forestales;

Y este objetivo se completa con el artículo 3, que define como objetivos específicos en la fracción XV:

XV. Regular la prevención, combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;

Es un objetivo expreso que proteger y mantener la biodiversidad de nuestros recursos forestales, interviniendo cuando estos se encuentren amenazados por plagas o enfermedades forestales, lo que se debe de garantizar es su oportuna intervención en estos casos.

La federación atiende las atribuciones señaladas en el artículo 12, fracciones XVIII y XXXV, sin embargo pueden establecerse mejores mecanismos y procedimientos para una actuación temprana que prevenga mayores riesgos fitosanitarios.

Por eso se propone modificar el artículo 12 para complementar estas fracciones adicionando los factores de atención oportuna y así complementar con los cambios que se proponen en otros artículos y quedando de la siguiente manera:

Artículo 12. Son atribuciones de la federación



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer medidas de sanidad **oportunas** y ejecutar las acciones de saneamiento forestales **de manera inmediata**;

XXXV. Expedir los avisos y permisos **de manera oportuna y** según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;

De acuerdo con la ley, la parte operativa, de control, atención y combate de las plagas es una atribución de la Comisión Nacional Forestal, como señala la fracción XXXV del artículo 22:

XXXV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales de **manera oportuna e inmediata**.

Una vez que se hagan los estudios fitosanitarios correspondientes, se deben ejecutar sin dilación las acciones y los programas. Por ello se agregan los términos "manera oportuna" y "manera inmediata" para que se entienda la urgencia ante los avisos o conocimientos de alguna plaga o enfermedad forestal.

"La comisión establecerá un sistema permanente de evaluación y alerta temprana" con el inicio del artículo 119, se encuentra sustento a las



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 12, 22 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Exp. 4506.

propuestas anteriores y no se genera duplicidad al ser una propuesta reiterativa.

Lo sustancial de esta iniciativa radica en modificar el segundo párrafo del artículo 120, para ingresar **"dentro de un plazo no mayor de los quince días hábiles siguientes a la fecha del aviso o alerta"** con esto obligamos a la secretaría a que brinde las autorizaciones para el combate de plagas o enfermedades forestales en un tiempo razonable, de esta manera la Comisión Nacional Forestal actúe de **manera oportuna e inmediata**.

Después de analizar el contenido de la iniciativa, las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expresamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Las plagas y enfermedades representan un riesgo para los ecosistemas forestales y, por lo tanto, para los medios de vida de las personas que los habitan y dependen de sus recursos y servicios ambientales.

En México se tienen registradas más de 200 especies de insectos y patógenos que provocan daños en los ecosistemas forestales. Estas afectaciones llegan a ser cuantiosas en términos económicos debido a la pérdida directa de productos forestales, así como en términos ambientales, por la pérdida de cobertura arbórea y el consecuente impacto a los distintos hábitat.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Obtener una autorización de saneamiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en algunas regiones del país representa uno de los mayores obstáculos para atender eficientemente el problema de sanidad forestal.

En México, técnicas no sustentables de aprovechamiento forestal empleadas en el pasado por empresas privadas y paraestatales que contaban con concesiones causaron el empobrecimiento y degradación de los bosques y selvas, haciéndolos más vulnerables ante los ataques de plagas y enfermedades. Actualmente el riesgo de afectaciones se incrementa debido a los pocos incentivos que existen para establecer esquemas de manejo integral y diversificado de recursos forestales, que tienen el potencial de asegurar la conservación de los ecosistemas y, de este modo, brindar una solución efectiva al problema.

Si bien es cierto que la LGDFS y su Reglamento marcan los pasos a seguir cuando se detecta una plaga o enfermedad forestal, existe un vacío importante en cuanto a los plazos de actuación de la SEMARNAT para emitir una autorización de saneamiento. El reglamento de la LGDFS establece tiempos precisos de respuesta tanto de las autoridades como de los propietarios, salvo en un paso en particular, lo cual actúa en detrimento de la atención oportuna al problema sanitario.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

De acuerdo con el Reglamento de la LGDFS, una vez que se haya notificado sobre la existencia de una plaga o enfermedad forestal, la CONAFOR entrega a la SEMARNAT un informe técnico (artículo 147, Reglamento LGDFS) y, con base en éste, la SEMARNAT notifica y requiere a las personas que notificaron para que se realicen los trabajos de sanidad correspondientes (artículo 148, Reglamento LGDFS).

El Reglamento de la LGDFS especifica tiempos de acción para notificar a la autoridad competente sobre la detección de plagas y enfermedades forestales, para que CONAFOR entregue el informe técnico a SEMARNAT, y para que los notificados inicien los trabajos de saneamiento. Sin embargo, ni la LGDFS ni su Reglamento establecen un periodo específico para que la SEMARNAT otorgue el permiso de saneamiento.

Este vacío en el procedimiento abre la puerta para que las gerencias estatales no atiendan en ocasiones las solicitudes con prontitud, retrasando así el proceso de saneamiento forestal y provocando en muchas ocasiones, cuando el permiso es otorgado, la amplificación del problema a mayor superficie que la considerada originalmente.

Si bien es necesario contar con un plazo determinado para que SEMARNAT emita de manera expedita una autorización de saneamiento, el problema de la atención oportuna de plagas y enfermedades forestales trasciende la necesidad de establecer plazos de respuesta oportuna en el marco legal ya



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

que, de acuerdo con los entrevistados, también existen problemas causados por la falta de personal en SEMARNAT y CONAFOR, y por falta de coordinación y vinculación entre los tres niveles de gobierno para brindar la atención urgente que el tema merece.

El tema de sanidad forestal requiere, por su naturaleza, de mayor coordinación entre los diversos actores para identificar el problema, evaluarlo adecuadamente y canalizar los esfuerzos y recursos necesarios para solucionarlo.

Los problemas de sanidad no sólo vulneran la salud de los ecosistemas y la rentabilidad de las empresas forestales sino que tienen efectos adversos en las economías locales, incrementan los costos de conservación y restauración y afectan la competitividad del sector forestal nacional.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción "A" del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE



DECRETOS
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 12, fracción XVIII; 22, fracción XXXV y, 120, segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. Son atribuciones de la federación:

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer medidas de sanidad **oportunas** y ejecutar las acciones de saneamiento forestales;

XIX. a XXXVII. ...

ARTICULO 22. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales de **manera oportuna**;

XXXVI. a XXXIX. ...

ARTICULO 120. ...

La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias **dentro de un plazo no mayor de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha del aviso o alerta** para el control de plagas y autorizaciones.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.


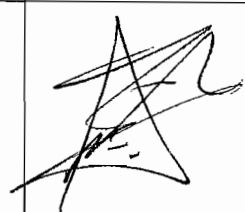

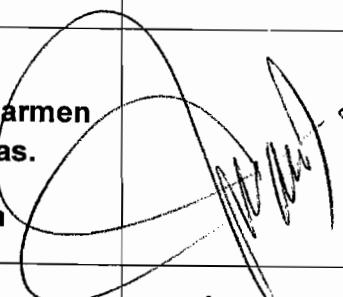
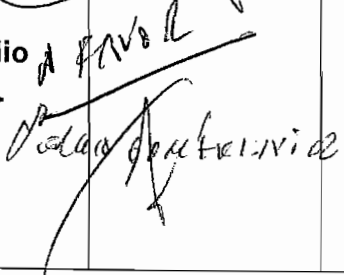
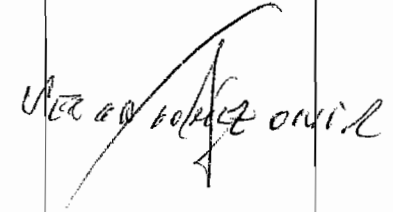
...



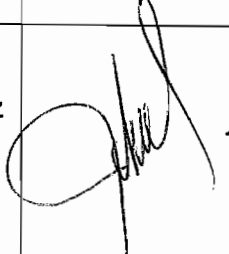
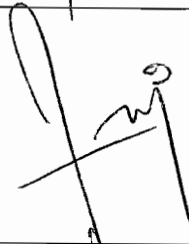

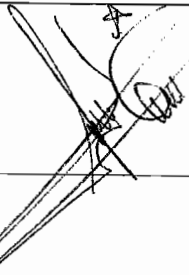
TRANSITORIO

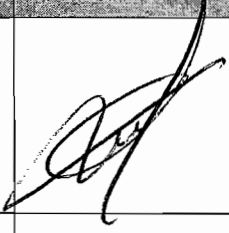
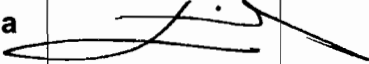


Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

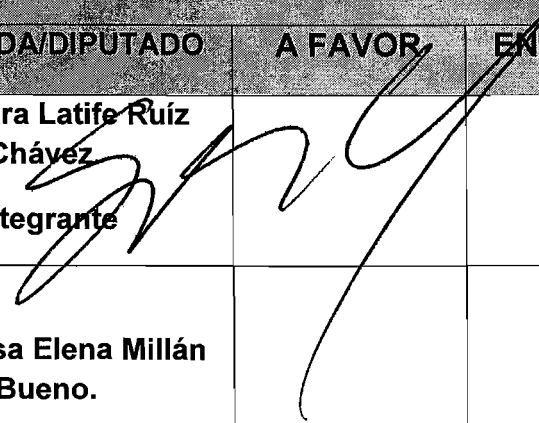
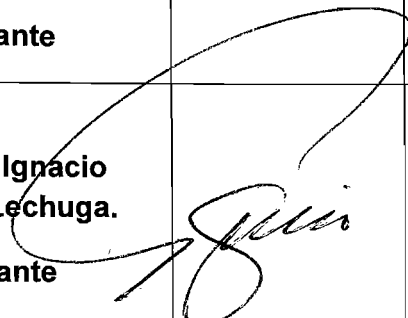
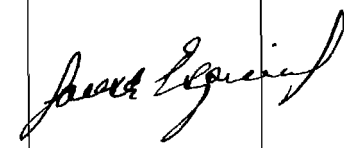
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2016.

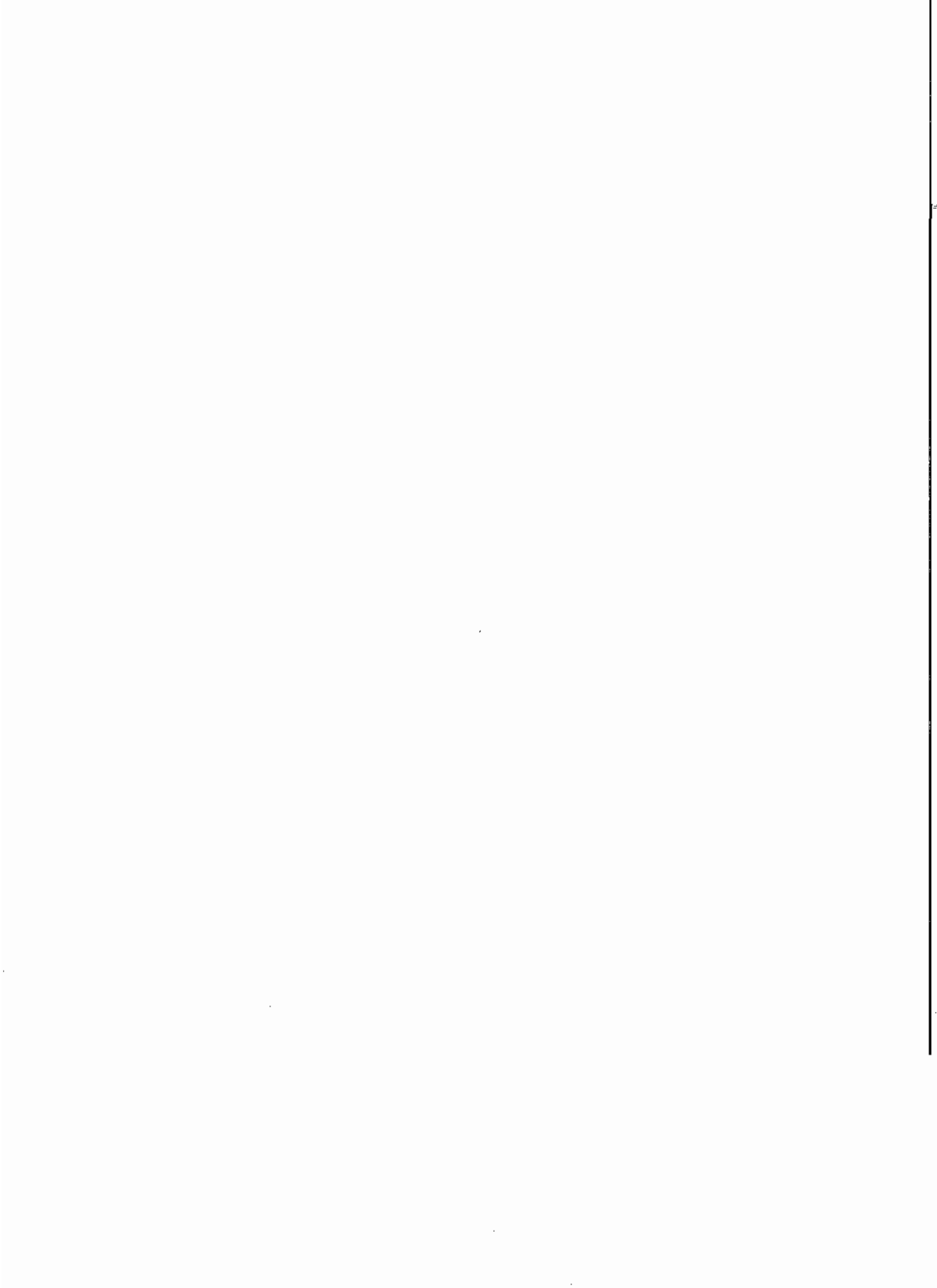
**POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario	<i>A FAVOR</i> 		

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			





Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS, DE GANADERÍA Y DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 167 Y 175 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y ADICIONA EL 11 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, AMBAS EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, les fueron turnadas dos iniciativas con Proyecto de Decreto:

1. Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal a cargo de la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos y el Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el Diputado Héctor Javier García Chávez, el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Diputada Laura Beatriz Esquivel Valdés y el Diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de MORENA; el Diputado Rene Cervera García, la Diputada Verónica Delgadillo García y el Diputado Salvador Zamora Zamora, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
2. Por el que se reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal a cargo del Diputado Javier Octavio Herrera Borunda y los Diputados Jesús Sesma Suárez, Arturo Álvarez Angli, Jorge Álvarez López, Rosa Alicia Álvarez Piñones, José Antonio Arévalo González, Alma Lucía Arzaluz Alonso, María Ávila Serna, Omar Noé Bernardino Vargas, Paloma Canales Suárez, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Juan Manuel Celis Aguirre, Lorena Corona Valdés, José Alberto Couttolenc Buentello, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Daniela de los Santos Torres, Andrés Fernández Del Valle Laisequilla, Evelyn Soraya Flores Carranza, José de Jesús Galindo Rosas, Jorgina Gaxiola Lezama, Sofía González Torres, Yaret Adriana Guevara Jiménez, Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, Lía Limón García, Nancy López Ruiz, Uberly López Roblero, Mario Machuca Sánchez, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Virgilio Mendoza Amezcua, Cándido Ochoa Rojas, Emilio Enrique Salazar Farías, José Refugio Sandoval Rodríguez, Adriana Sarur Torre, Miguel Ángel Sedas Castro, Édgar

5873/7c

7519/20



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Spinoso Carrera, Wendolin Toledo Aceves, Francisco Alberto Torres Rivas, Claudia Villanueva Huerta, Enrique Zamora Morlet, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, numeral 2 fracción XXXIII; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, 174, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, en el que se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de las Iniciativas antes citadas, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de las iniciativas se ejercieron los principios de técnica legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que las iniciativas normativas, no establecen tensión entre Derechos Humanos y en razón del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de las Iniciativas.
- En el apartado "Contenido de las Iniciativas", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de las Iniciativas en estudio.
- En las "Consideraciones" de las Comisiones Dictaminadoras, se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 7 de marzo de 2017, la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos y el Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el Diputado Héctor Javier García Chávez y el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Diputada Laura Beatriz Esquivel Valdés y el Diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

MORENA; el Diputado Rene Cervera García, la Diputada Verónica Delgadillo García y el Diputado Salvador Zamora Zamora, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) y del Código Penal Federal (CPF).

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, notifica en fecha 7 de marzo de 2017 el turno para dictamen a Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia.

TERCERO. Con fecha 14 de septiembre de 2017, el Diputado Jesús Sesma Suárez y los Diputados Javier Octavio Herrera Borunda, Arturo Álvarez Angli, Jorge Álvarez López, Rosa Alicia Álvarez Piñones, José Antonio Arévalo González, Alma Lucía Arzaluz Alonso, María Ávila Serna, Omar Noé Bernardino Vargas, Paloma Canales Suárez, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Juan Manuel Celis Aguirre, Lorena Corona Valdés, José Alberto Couttolenc Buentello, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Daniela de los Santos Torres, Andrés Fernández Del Valle Laisequilla, Evelyng Soraya Flores Carranza, José de Jesús Galindo Rosas, Jorgina Gaxiola Lezama, Sofía González Torres, Yaret Adriana Guevara Jiménez, Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, Lía Limón García, Nancy López Ruiz, Uberly López Roblero, Mario Machuca Sánchez, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Virgilio Mendoza Amezcua, Cándido Ochoa Rojas, Emilio Enrique Salazar Farías, José Refugio Sandoval Rodríguez, Adriana Sarur Torre, Miguel Ángel Sedas Castro, Édgar Spinoso Carrera, Wendolin Toledo Aceves, Francisco Alberto Torres Rivas, Claudia Villanueva Huerta, Enrique Zamora Morlet, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 4, 167 y 175 de la LFSA y adiciona el artículo 11 Bis al CPF.

CUARTO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, notifica en fecha 14 de septiembre de 2017 el turno para dictamen a Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia.

QUINTO. En sesión de Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, de fecha 19 de septiembre de 2017, se analizó y delibero el presente Dictamen determinando el sentido del voto, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos de este documento.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Iniciativa suscrita por la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y legisladores de diversos grupos parlamentarios propone reformar los artículos 4, 167, fracción IV, 169, 170 y adiciona el artículo 176 de la LFSA; así como, reformar y adicionar al artículo 11 Bis del CPF, en materia de maltrato animal. De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene como fin, perfeccionar el marco normativo vigente, que busca abatir la crueldad en las prácticas de sacrificio que utilizan los humanos sobre los animales utilizados para consumo. Definiendo como crueldad, la respuesta emocional de obtención de placer en el sufrimiento y dolor de otros o la acción que innecesariamente o injustificadamente cause tal sufrimiento o dolor, siendo así, tratos crueles los que claramente tienen como fin causar dolor y sufrimiento.

Se menciona en la Iniciativa la necesidad de reconocer también las normas éticas que deben seguirse en el sacrificio de animales para el consumo, las Naciones Unidas a través de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), ha establecido que: *“Es una obligación el sacrificar de una forma humanitaria a los animales destinados al suministro de productos comestibles y de subproductos útiles...”*, fijando para ello criterios que abarcan minuciosamente el proceso desde la previa preparación del ganado para el sacrificio, hasta llegar a fijar con absoluta precisión los que considera la FAO como métodos de inmovilización éticamente válidos y humanamente aprobables.

Asimismo, se establece que, de acuerdo con las directrices de las Naciones Unidas y la FAO, estas disposiciones señalan con total claridad, lo que se considera como malas prácticas en el sacrificio de ganado para fines de consumo, criterios con carácter internacional lo consideran como alejado de lo humanitario, ético y moralmente aceptable en el sacrificio de animales para consumo humano.

De esta manera, el problema que la Iniciativa pretende resolver, representa una contribución legislativa que amplía el avance en la erradicación de toda práctica de crueldad, en la medida que evidencia que las prácticas de crueldad que se llevan a cabo en el sacrificio de animales para consumo humano son claramente diferenciables, de aquellos cuyo fin es la muerte inmediata del animal y, por ende, se establecen prohibiciones razonables y necesarias, como la de dar muerte a un animal sin aplicar un método de aturdimiento (en términos de lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas) o insensibilización previa.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Por lo anterior, la Iniciativa también busca fortalecer las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Sanidad Animal, perfeccionando, por una parte, en las leyes que atañen al Poder Legislativo por ser susceptibles de reforma por iniciativa de Diputados, sus actuales redacciones, haciendo administrativamente responsables a todos los establecimientos que no den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y llevando, por otra parte, de forma fragmentaria y subsidiaria, a nivel de disposición penalmente punible el incumplimiento al elemento esencial de las normas que prohíben la crueldad en el sacrificio de animales para consumo, es decir, el no aplicar un método de insensibilización previo a la muerte de un animal, conducta que genera un sufrimiento excesivo, injustificable y vencible, mediante una diligencia razonable y exigible al personal dedicado a esta actividad.

De la misma manera, se propone también la reforma al artículo 11 Bis del CPF, para efecto de hacer penalmente responsable a las personas morales que, mediante concesión, autorización u otros, administren el servicio público de rastro, o en general, se lleve a cabo el sacrificio de animales para consumo a efecto de que estas conductas no sucedan.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animal para abasto: aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p> <p>Insensibilizar: Provocar la pérdida de la conciencia y sensibilidad mediante un método que garantice producir la pérdida inmediata del conocimiento y que dure hasta la muerte.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;</p> <p>V. ... a LIII. ...</p>	<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales para abasto, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;</p> <p>V. ... a LIII. ...</p>																								
<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.</p> <p>A. De 20 a 1000 días de salario mínimo.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 días de salario mínimo.</p> <p>C. De 10,000 a 50,000 días de salario mínimo.</p> <p>D. De 50,000 a 100,000 días de salario mínimo.</p> <p>Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.</p>	<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>																								
<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I ... a III ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td>C</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I ... a III	FRACC. IV	C	5	FRACC. V ... a LII	<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I ... a III ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td>C</td> <td>1, 3 y 5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I ... a III	FRACC. IV	C	1, 3 y 5	FRACC. V ... a LII
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I ... a III																							
FRACC. IV	C	5																							
FRACC. V ... a LII																							
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I ... a III																							
FRACC. IV	C	1, 3 y 5																							
FRACC. V ... a LII																							



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 176.- A quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto y no insensibilice a un animal previo a su matanza, se le impondrá una pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de hasta 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se considera que un animal no fue insensibilizado cuando el procedimiento aplicado previo a su matanza no le provocó la pérdida de la conciencia y la sensibilidad.</p> <p>La acción penal por este delito prescribirá en un año.</p>
Código Penal Federal	
<p>Artículo 11 Bis. - ... A. ... I. ... a XVI. ... B. ... I. a XXI. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>	<p>Artículo 11 Bis. - ... A. ... I. ... a XVI. ... B. ... I. ... a XXI. ...</p> <p>XXII. El delito establecido en el artículo 176 de la Ley Federal de Salud Animal, y</p> <p>XXIII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>
Transitorios	
SIN CORRELATIVO	<p>Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los hechos que sean conocidos por las autoridades civiles o sanitarias que obren en sus informes y que describen conductas sancionables en el marco de la presente reforma, deberán ser puestos en conocimiento de forma inmediata a la autoridad penal competente.</p>

Por lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado Javier Octavio Herrera Borunda y diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México, se puede mencionar que los términos en que plantea reformar los artículos 4 y 167 de la LFSA y la propuesta de adicionar un artículo 11 Bis en el CPF son sustancialmente similares en el espíritu de la práctica al bienestar animal, respecto de aquellos animales destinados para abasto, a las establecidas en la Iniciativa que acabamos de describir, razón por la cual



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

no ahondaremos en la descripción del contenido de dicha Iniciativa, a excepción de la modificación propuesta para el artículo 175 de la LFSA, la cual se representa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:</p> <p>Al que emita documentos en materia zoonosanitaria sin observar los procedimientos establecidos para su expedición.</p> <p>A quien extorsione o agrede, verbal, moral o físicamente a una autoridad oficial en el ejercicio de sus funciones en un establecimiento Tipo Inspección Federal, sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales.</p>	<p>Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces unidades de medida y actualización en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A quien no insensibilice a un animal para abasto, previamente al sacrificio.</p> <p>Se considera que un animal no fue insensibilizado, cuando posteriormente a la aplicación del método certificado para su sacrificio, no le provoco la pérdida de la conciencia.</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de las Iniciativas, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia. A partir de ello, en este apartado analizaremos las propuestas de reformas y adiciones planteadas por los legisladores promoventes, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

En este sentido y en un primer comentario antes de realizar a profundidad el análisis en mención, podemos adelantar que los integrantes de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, compartimos plenamente la intención de las y los Diputados iniciantes, ya



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

que el ser sensibles ante el sufrimiento de los animales que utilizamos para nuestro abasto, habla de nuestra calidad, más que como servidores públicos, como seres humanos. No obstante, consideramos necesario, realizar algunas modificaciones a las Iniciativas con el objeto de aplicar correctamente la técnica legislativa y jurídica, para con ello, evitar caer en inconsistencias legales, todo esto sin perder de vista el objeto de la Iniciativa sujeta al análisis.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la Iniciativa presentada y expuesta en primer término en el apartado de “contenido de las iniciativas”, sin embargo, se expondrán los argumentos en relación a ambas sobre las modificaciones a realizar.

SEGUNDA. En cuanto al análisis de las propuestas de reforma y adición al artículo 4 de la LFSA, que plantea adicionar tres conceptos o definiciones, correspondientes a: “*Animal para abasto*”, “*Insensibilizar*” y “*Sacrificio humanitario*”, mismos que no están contemplados en citada Ley.

Con relación a las propuestas, para definir los conceptos mencionados, estas dictaminadoras consideran viable adicionarlas a la LFSA, acorde a los siguientes razonamientos.

1. En cuanto a la definición de “*Animal para abasto*”; se precisa que en el artículo 4 de la propia LFSA, establece únicamente la definición de animales vivos, como a continuación se indica:

“Animales Vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial”.

Se puede decir que, sin perjuicio de esto, el concepto de “*animales destinados para abasto*”, se señala en diversos apartados de la LFSA, específicamente en sus artículos 23 y 174; asimismo, el concepto en comento está definido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, específicamente en su numeral 3.5. Animal, 3.5.8. Para abasto; que a la letra dice:

3.5.8. Animal para abasto: aquellos que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.

De igual manera, se define en la NOM-194-SSA1-2004, Productos y servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio”, específicamente en el punto 3.1; que a la letra dice:

Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

“3.1 Animal o animal para abasto, a todo aquel que se destina al sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano”.

En virtud de lo anterior, al estar contemplado el concepto de “*animales destinados para abasto*” en la LFSA y también reconocido en las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas en esta materia derivado de las prácticas pecuarias, y para efectos de la armonización legislativa **resulta positivo** incluir dicha definición en la Ley y por supuesto crearle una acepción específica dentro de la misma en su artículo 4, ya que en dicha porción normativa se plasma el glosario de términos de la Ley.

2. En cuanto a las propuestas de adicionar la definición de “*Insensibilizar*”, podemos mencionar que se considera viable con ciertas modificaciones, esto derivado a que encontramos más propio que se plasme en el artículo 4, el término “*insensibilización o aturdimiento*”, toda vez que el término *Insensibilización*, se encuentra en el cuerpo de la LFSA en su artículo 23, párrafo tercero, que a la letra dice;

*“Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la **insensibilización** y el sacrificio de animales.”*

Asimismo, su sinónimo *Aturdimiento*, término que existe en la normatividad aplicable en la materia en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, que a letra dice:

“3. Definiciones y abreviaturas.

*3.6. **Aturdimiento**: Pérdida de la conciencia provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.”*

Como podemos observar, la Norma Oficial Mexicana, surge de lo previsto en el artículo 17 de la LFSA, facultando a la Secretaría a emitir disposiciones en materia de animales destinados al abasto para el consumo humano. Por lo anterior y ponderando la armonización legislativa, **resulta viable** y correcto incluir el término “*insensibilización o aturdimiento*”, para efectos de que ambos términos ya existentes en la integralidad de las normativas aplicables, estén contenidos en la conceptualización de la LFSA.

3. En cuanto a la propuesta para adicionar la definición de “*Sacrificio humanitario*” en el artículo 4 de la LFSA, de la misma manera que se señaló en el punto anterior, el primer párrafo del artículo 23 de la Ley, establece que:

“Artículo 23.- El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.”

Como se desprende de lo anterior, la LFSA ya contempla el concepto de “sacrificio humanitario”, en un sentido similar al propuesto por la Iniciativa; al igual que la definición anteriormente propuesta, tampoco se define en el artículo 4 de la LFSA, lo cual resulta necesario para su correcta aplicación, no obstante, la redacción que se propone en la Iniciativa, elimina la frase “no destinado al consumo humano”.

Esta modificación propuesta, puede causar un conflicto en la interpretación de la LFSA, ya que en la misma reforma al artículo 4, se definen los conceptos de animales destinados para abasto y de insensibilización, refiriéndose esta última al aturdimiento o pérdida de la conciencia de los “animales destinados para abasto” previo a su sacrificio; por lo que mantener la redacción como se propone en la Iniciativa, puede crear un conflicto en la aplicación de la LFSA, ya que el sacrificio humanitario se refiere solamente a los animales no destinados al abasto.

Por lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, proponen definir sacrificio humanitario, adicionando a la propuesta de la Iniciativa, el mismo sentido indicado en el artículo 23 de la LFSA, quedando de la siguiente manera:

“Sacrificio humanitario. Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.”

Con fundamento en todo lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran viable con modificaciones, las propuestas de reformas planteadas al artículo 4 de la LFSA, en la Iniciativa, mismas que para su mejor entendimiento se reproducen en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animal para abasto: aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animales destinados para abasto: Aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>Insensibilizar: Provocar la pérdida de la conciencia y sensibilidad mediante un método que garantice producir la pérdida inmediata del conocimiento y que dure hasta la muerte.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>	<p>Insensibilización o Aturdimiento: Pérdida de la conciencia de los animales destinados para abasto provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo y en relación a las propuestas de modificación al artículo 4 de la LFSA, resulta congruente y preciso reformar el artículo 23 de dicho ordenamiento jurídico, mismo que en primera instancia no era pretensión del Legislador modificarlo, no obstante al realizar los ajustes por parte de los integrantes de estas Dictaminadoras, se precisa congruente modificar el mencionado artículo para armonizar la Ley en la materia, para efectos de mayor claridad, dicha modificación se representa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 23.- ...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.</p>	<p>Artículo 23.- ...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización o aturdimiento y el sacrificio de animales.</p>

TERCERA. Con relación a las propuestas de reforma a la fracción IV del artículo 167 de la LFSA, que señala: "Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales para abasto," se propone armonizar las propuestas y se remite al artículo 17 de la Ley, misma que también contiene el supuesto de la regulación por parte de la Secretaría para los animales destinados para abasto, por lo que dicha reforma se considera viable con modificaciones.

Para mayor aclaración se muestra el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p>	<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales **y de sacrificio de animales para abasto**, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;
V. ... a LIII. ...

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales **y de sacrificio de animales destinados para abasto**, conforme lo disponen los artículos 17 y 23 de esta Ley;
V. ... a LIII. ...

CUARTA. Con respeto a la propuesta de reforma al artículo 169 de la LFSA, mediante la cual se modifican las Unidades para efecto de las multas por infracciones a la Ley, y se sustituye de salarios mínimos a Unidades de Medida y Actualización, así mismo, la eliminación del último párrafo. Con relación a lo anterior, nos permitiremos referir el artículo Cuarto Transitorio del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, mismo que señala:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Como se puede observar y en virtud de que dicha propuesta de modificación refiere a una armonización legislativa Constitucional en un momento oportuno, consideramos viable la reforma propuesta.

No obstante lo anterior y en virtud de que el artículo 169, no es el único que hace referencia al “salario mínimo”, para efectos de la armonización legislativa, se propone reformar también los artículos 171, 172, 173, 174 y 175, para quedar como siguen:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización. D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización. D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>
	<p>Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>
	<p>Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de este, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.</p>
	<p>Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoonosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.</p> <p>...</p>
	<p>Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

	prisión y de diez mil a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.
	Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

QUINTA. Con relación a la propuesta de reforma al artículo 170 en su fracción IV de la tabla de la LFSA, nos permitimos referir, que si bien es cierto que estas Dictaminadoras consideran necesario ampliar el catálogo de sanciones en el supuesto que nos ocupa, se debe cuidar que la disposición, como todas las emanadas por el Legislador Ordinario, sean acordes a los principios constitucionales.

Por lo anterior, la propuesta de reforma al artículo 170 en su fracción IV de la tabla, de la LFSA, en los términos de la Iniciativa, resultaría violatoria del principio constitucional de proporcionalidad de la pena, derivado de la imposición de la sanción administrativa del artículo 168 de la LFSA, consistente en la clausura temporal del establecimiento (numeral 1, art. 168 de la Ley en cita), a causa de la falta de observancia a las actividades de sacrificio animal humanitario o para abasto.

Lo anterior considerando el principio constitucional de proporcionalidad de la pena contenido en el artículo 22 de la Ley Suprema Federal que a letra señala:

“Artículo 22. (...)

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Por otro lado, se sugiere observar que la Suprema Corte ha equiparado las penas administrativas en sus principios a aquellas sanciones penales, el principio de proporcionalidad penal se hace extensivo a las sanciones administrativas, como lo establece el criterio no. 171438 que a letra dice:

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica. Uno de los principios que regulan la materia penal es el de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; principio que se

Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

subdivide en otros dos sub principios, a saber: el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero de estos se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; en tanto que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. De acuerdo con esas reflexiones, es patente que en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Empero, sólo en casos excepcionales puede aplicarse el de reserva de ley, en virtud de que en el ámbito administrativo no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen la infracción y la sanción aplicable, deban en todos los casos estar definidas en la ley, pues de estimarlo así implicaría desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que campea en esa rama del derecho, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo puede precisar, perfeccionar o complementar diversos aspectos de una ley; además, el párrafo primero del artículo 21 constitucional corrobora tal aserto, al señalar que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, lo que pone de manifiesto que en la esfera administrativa las infracciones y sanciones procedentes pueden regularse válidamente en los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal o Local, habida cuenta que por la gran extensión de esa materia, difícilmente el legislador podría prever todas las eventualidades que requieren ser sancionadas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/2007. Anuncios Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Con fundamento en lo anterior, se debe considerar también que los únicos supuestos por los que aplican dichas sanciones, señaladas en el artículo 170 en sus Fracciones XVIII y XLVII, se refieren a la falta de cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal, señaladas en el artículo 60 de la LFSA, y abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 137 de la LFSA, respectivamente, mismos que se refieren a los siguientes casos:

1. Cuando no se atienda la necesidad de despoblar una unidad de producción, por la presencia de una enfermedad o plaga que se encuentre en campaña zoonositaria o enfermedades enzoóticas que la Secretaría determine de impacto zoonositario y de salud pública, social o económico. (artículo 60 de la LFSA).



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

2. Cuando se incumpla la orden de la Secretaría sobre alguna de las medidas de seguridad, ante un riesgo inminente de daño, afectación a la salud animal, o diseminación de una enfermedad o plaga por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado. (artículo 137 de la LFSA).

Para concluir con el análisis de esta propuesta de modificación, nos permitimos mencionar que al no ser equiparables a estas condiciones la propuesta de la iniciativa es que se desestima la sanción del numeral 1, correspondiente a la clausura temporal del establecimiento, dejando aquellas respecto a la suspensión temporal del registro, certificación, aprobación, autorización, reconocimiento o permiso del establecimiento, y multa de los numerales 3 y 5 del artículo 168 de la LFSA, respectivamente; por lo que la propuesta modificada se considera viable, como se puede observar en el siguiente cuadro.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN																								
Ley Federal de Sanidad Animal																									
<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I... a III ...</td> <td style="text-align: center;">...</td> <td style="text-align: center;">...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">1, 3 y 5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td style="text-align: center;">...</td> <td style="text-align: center;">...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I... a III	FRACC. IV	C	1, 3 y 5	FRACC. V ... a LII	<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I ...a III ...</td> <td style="text-align: center;">...</td> <td style="text-align: center;">...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">3 y 5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td style="text-align: center;">...</td> <td style="text-align: center;">...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I ...a III	FRACC. IV	C	3 y 5	FRACC. V ... a LII
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I... a III																							
FRACC. IV	C	1, 3 y 5																							
FRACC. V ... a LII																							
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I ...a III																							
FRACC. IV	C	3 y 5																							
FRACC. V ... a LII																							

SEXTA. Con relación a las propuestas, tanto de la primera Iniciativa de adicionar un artículo 176, y la segunda de reformar el artículo 175, ambas de la LFSA, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras consideramos idónea la creación de un tipo penal para la conducta que nos ocupa analizar con las siguientes precisiones:

- Primeramente, se considera más afortunada la creación de un nuevo artículo 176 y no la modificación del artículo 175, por tratarse de la protección al bien jurídico del bienestar animal, distinto a la protección de la función del servidor público o de los documentos emitidos por éste en materia zoonosanitaria, como se contiene en el numeral 175 de la multicitada ley.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

- Para efectos de garantizar con mayor amplitud la protección al bien jurídico tutelado ya referido respecto de los animales para abasto, se considera que el sujeto activo del delito no solo sea la persona “quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto”, o “quien no insensibilice” como lo prevén ambas Iniciativas, sino también a quien ordene el sacrificio del animal para abasto sin su previa insensibilización o aturdimiento. Con esta incorporación se pretende erradicar de mejor manera esta práctica que definitivamente vulnera el bienestar animal y en la cual quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos es pertinente sancionar a ambos sujetos que participan en la comisión de esta conducta.

Por lo anterior expuesto es que se presentan los siguientes cambios a la iniciativa:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
Artículo 176.- A quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto y no insensibilice a un animal previo a su matanza, se le impondrá una pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de hasta 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 176.- Al que ordene o realice el sacrificio de animales destinados para abasto, sin efectuar el adecuado procedimiento de insensibilización o aturdimiento, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones de salud animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, será sancionado con seis meses a dos años de prisión y multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.
Se considera que un animal no fue insensibilizado cuando el procedimiento aplicado previo a su matanza no le provocó la pérdida de la conciencia y la sensibilidad. La acción penal por este delito prescribirá en un año.	

SÉPTIMA. Con respecto a las propuestas de modificación al artículo 11 Bis del CPF en el inciso B, en donde se propone modificar la fracción XXII, recorriéndose la actual para ser fracción XXIII.

Al respecto, las Dictaminadoras consideran inviable la propuesta de las Iniciativas, por la duplicidad de sanciones para las personas jurídicas en el CPF, o prever otras no proporcionales a la conducta, ya que de un estudio del cuerpo sancionador para las personas jurídicas mismo que estableció desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales de fecha 17 de junio del 2016, se observa que no fueron considerados los delitos de la Ley Federal de Sanidad Animal, y para efectos de determinar cuáles de ellos deben o no incorporarse



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

es necesario ponderar el bien jurídico tutelado y la proporcionalidad de la conducta delictiva, desde un tamiz constitucional, a fin de determinar cuál o cuáles de los delitos de la citada Ley son los pertinentes de encuadrarlos en el cuerpo sancionador de las personas jurídicas.

Lo anterior toda vez que como se observa de los delitos vigentes en la Ley en materia de sanidad animal, el bien jurídico tutelado en la mayoría de ellos es la salud pública, a diferencia del que nos corresponde dictaminar, por lo que, para efectos de la determinación sobre si algunos delitos, y cuales, en materia de sanidad animal, deben incorporarse para la responsabilidad de personas morales (jurídicas), estas Dictaminadoras consideran que no corresponde al presente Dictamen, delimitar en el estudio individual del nuevo artículo 176 si éste deba ser incorporado, ya que dicha determinación, como se ha expuesto, sería parcial, en la inteligencia de que de la exposición de las Iniciativas no se desprende la idoneidad y un análisis ponderado sobre incluir este tipo penal que protege el bien jurídico del bienestar animal, y no aquellos que protegen la salud pública, u otros bienes jurídicos de la norma.

Con ello se procura realizar las presentes reformas bajo el principio constitucional de la proporcionalidad de la sanción, como se ha expuesto anteriormente, armonizando las propuestas de modificación del presente Dictamen, mismas que dan sentido al conjunto de reformas planteadas por los integrantes de estas Dictaminadoras, haciendo una reforma que crea un instrumento eficaz para lograr el objetivo de las Iniciativas que nos ocupari.

OCTAVA. Con respecto al segundo transitorio propuesto por la iniciante, el cual señala que los hechos que sean conocidos por las autoridades civiles o sanitarias que obren en sus informes y que describen conductas sancionables en el marco de la presente reforma, deberán ser puestos en conocimiento de forma inmediata a la autoridad penal competente. Al respecto, señalamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, señala que:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Por lo anterior, todas aquellas conductas que se proponen tipificar penalmente, llevadas a cabo con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto de reformas resultaría inconstitucional, y de ser posteriores, toda autoridad sujeta a la norma deberá observarla necesariamente, lo cual no depende de una disposición transitoria para su cumplimiento, por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran necesario eliminar el artículo Segundo Transitorio.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

NOVENA. Sin perjuicio de todo lo anterior, es fundamental señalar que de acuerdo con lo que establece el artículo 115 Constitucional, entre las funciones y servicios públicos que los Municipios tienen a su cargo por mandato constitucional, la fracción f señala a los rastros como su atribución, sin embargo, el segundo párrafo de esta misma disposición constitucional, establece que:

“Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”.

Con fundamento en lo anterior, los municipios están obligados al cumplimiento de la LFSA en esta materia.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2 de la LFSA, señala que:

“La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o del Distrito Federal, se realizará a través de la Secretaría o la Secretaría de Salud, de acuerdo a su ámbito de competencia”.

En virtud de lo anterior, la inspección de los rastros en cualquier parte del país, es facultad de la SAGARPA debido a que el artículo 1 de la propia LFSA, establece que esta es de observancia en todo el territorio nacional, o bien, de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las facultades que en esta materia establece la Ley General de Salud, de acuerdo con las competencias que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por todo lo anterior, las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, dictaminan la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LFSA y del CPF y la iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la LFSA y adiciona el 11 Bis al CPF, ambas en materia de maltrato animal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones Dictaminadoras, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 23, tercer párrafo; 167, fracción IV; 169, 170, primer párrafo en su tabla; 171; 172; 173, primer párrafo; 174 y 175, primer párrafo y se adicionan los párrafos octavo, cuadragésimo noveno y nonagésimo octavo, recorriéndose



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

los subsecuentes en su orden al artículo 4 y un artículo 176 a la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:

Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...

Animales destinados para abasto: Aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.

Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...

Insensibilización o Aturdimiento: Pérdida de la conciencia de los animales destinados para abasto provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.

Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...

Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.

Sanidad animal: ... a Zona libre: ...

Artículo 23.- ...

...

Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización o **aturdimiento** y el sacrificio de animales.

Artículo 167.-...

...

I. a III. ...

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales destinados para abasto, conforme lo disponen los artículos 17 y 23 de esta Ley;

V. a LIII. ...



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica **al momento de cometerse la infracción.**

A. De 20 a 1000 **Unidades de Medida y Actualización.**

B. De 1000 a 10,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

C. De 10,000 a 50,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

D. De 50,000 a 100,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:

POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO
FRACC. I ... a III
FRACC. IV	C	3 y 5
FRACC. V ... a LII

...
...
...
...
...
...

Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoonosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte,



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

...

Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

...

...

Artículo 176.- Al que ordene o realice el sacrificio de animales destinados para abasto, sin efectuar el adecuado procedimiento de insensibilización o aturdimiento, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones de salud animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, será sancionado con seis meses a dos años de prisión y multa de hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de septiembre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
8.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			
9.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			

INTEGRANTES


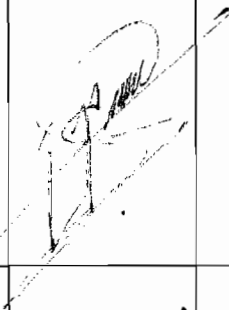



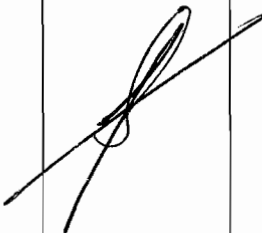




11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			





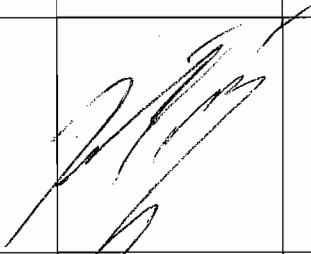

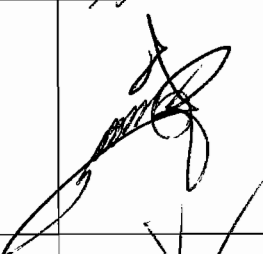

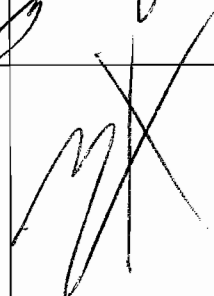

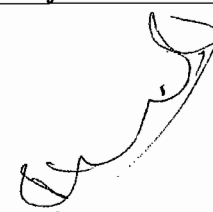

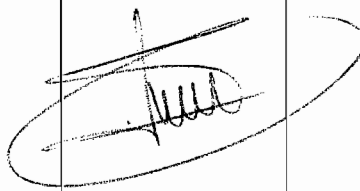
Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTADO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
6		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
7		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			






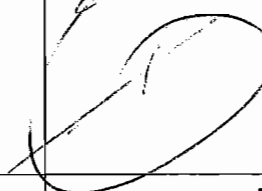





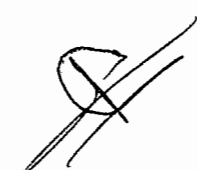
Comisión de Justicia

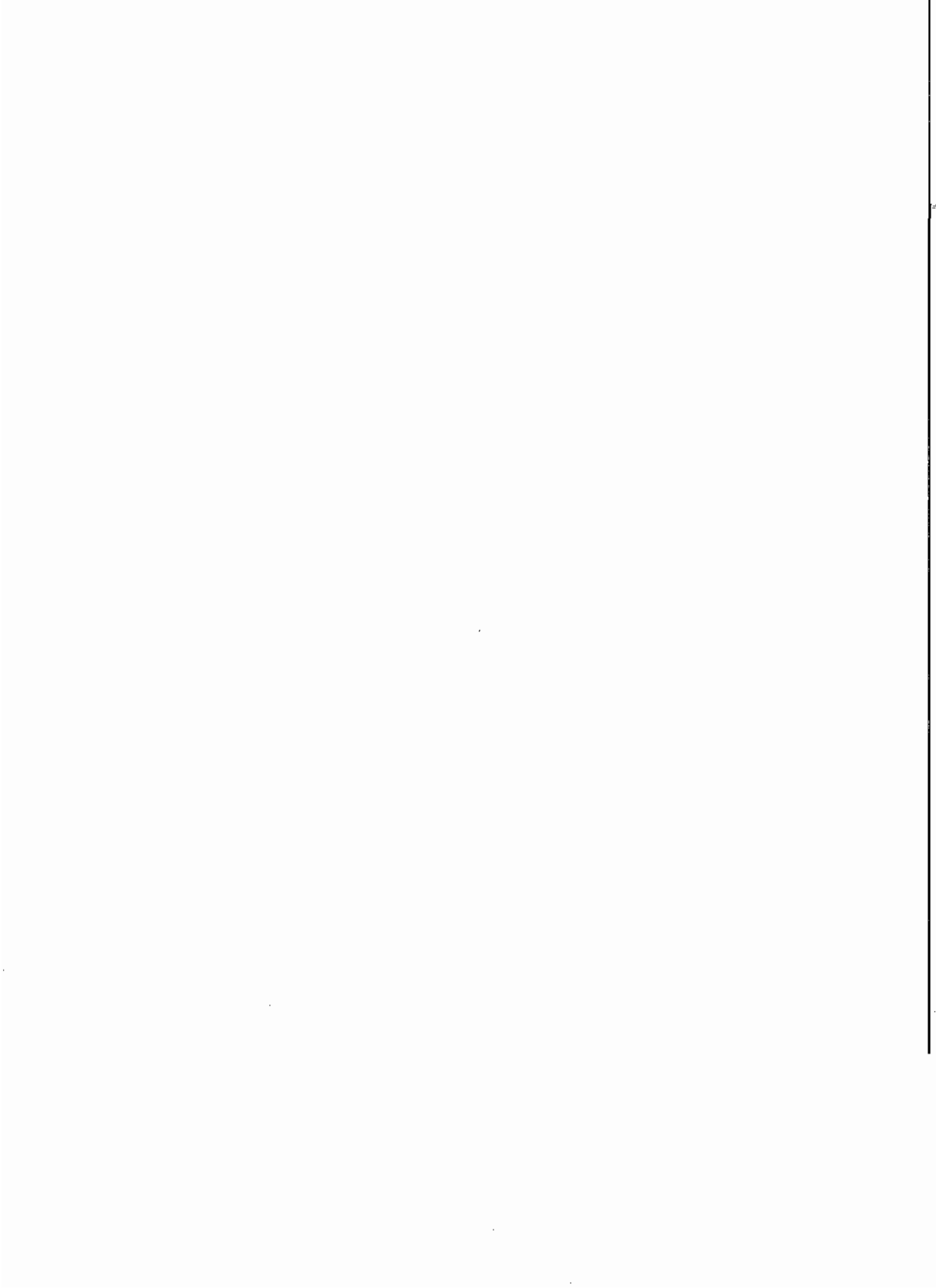
Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
18		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
22		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
23		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
24		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; del Registro Público Vehicular; y Reglamentaria del Servicio Ferroviario
- 13** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social
- 27** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación
- 55** De la Comisión de Deporte, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte
- 69** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 12, 22 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
- 85** De las Comisiones Unidas de Ganadería, y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal

Anexo III

Martes 17 de octubre



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnado para su dictamen el oficio de la Cámara de Senadores, con el que devuelven Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos artículo 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 80, 81, 82, 95, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, la Comisión de Transportes ha elaborado el presente dictamen relativo a la Minuta antes mencionada.

METODOLOGÍA

En el apartado de “Antecedentes” se indica el proceso legislativo de la minuta, así como su recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.

En el apartado de “Contenido de la Minuta”, se aborda el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y que determinan el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de “Consideraciones”, la Comisión realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la

COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

evaluación de los argumentos planteados en las consideraciones del Senado, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 27 de julio de 2016, en la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
2. En la misma fecha la Mesa Directiva de la Comisión Permanente remitió dicha iniciativa, a través del oficio CP2R1A.2684, a la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, para su dictamen.
3. El 13 de octubre la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
4. En sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016, la Cámara de Diputados del Congreso de la unión aprobó el proyecto de decreto mencionado.
5. En esa misma fecha, la cámara baja remitió al Senado de la República el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Este documento fue recibido por la Cámara de Senadores el 30 de noviembre de 2016.

6. El 6 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores envió el oficio No. DGPL-1P2A.-4506, mediante el cual remite el proyecto de decreto señalado a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, para su dictamen.

5. El 18 de enero de 2017, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, ambas del Senado de la República, aprobaron, con modificaciones, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

6. El 22 de marzo de 2017, la Cámara de Senadores aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

7. Esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República mediante oficio CD-LXIII-I-1P-117, devolvió a la Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para efectos de la Fracción E, del artículo 72 Constitucional.

8. En sesión del 28 de marzo de 2017 de la Cámara de Diputados, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores con el que devuelve la minuta con proyecto de decreto en comento.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

9. Esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio DGPL 63-II-1-2115, mediante el cual dictó el trámite de turnar el asunto a “la Comisión de Transportes, para dictamen”, asignándole el expediente número 6179.

CONTENIDO DE LA MINUTA

1. La iniciativa que dio lugar a la minuta que aquí se dictamina, tenía el propósito de actualizar las leyes señaladas, conforme con la modificación constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicada en el DOF el 29 de enero de 2016. En pocas palabras, la iniciativa buscaba sustituir el nombre de la capital, “Distrito Federal” por “Ciudad de México”, en su carácter de entidad federativa. En otros casos, simplemente se homologó al enmarcar a la Ciudad de México dentro de las “entidades federativas”.
2. En este sentido, las comisiones de la Cámara de Senadores coincidieron con la Minuta con “el fin de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es esencial [para] la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho”.
3. No obstante, sin modificar las reformas propuestas elaboradas por la Cámara de Diputados, las comisiones dictaminadoras del Senado de la República agregaron al proyecto de decreto un Segundo Transitorio, el cual señala: “Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto”. De igual forma, la Cámara revisora corrigió el título del proyecto decreto, aprobado por la Cámara de origen, el cual mencionaba a la Ley de Vías Generales de Comunicación cuando en realidad este ordenamiento no era modificado. Con esta adición y esta corrección, el proyecto de ley entra en el supuesto de la fracción E, del artículo 72 Constitucional. Cabe mencionar que el dictamen de las comisiones del Senado no hace mención a los motivos que dieron lugar a la adición del artículo transitorio.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- I. Los integrantes de la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados observamos que la Cámara de Senadores aprobó prácticamente en sus términos la minuta, salvo por el artículo transitorio que agregó y la corrección del título del proyecto de decreto. En este sentido es de aprobarse las modificaciones a las leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, del Registro Público Vehicular, y Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
- II. Por lo que respecta al artículo transitorio añadido por la Cámara de Senadores, esta Comisión no ve inconveniente alguno en que se agregue (en los términos propuestos), pues no modifica el propósito principal que originó la iniciativa. Por el contrario, al señalarse que cualquier disposición en contrario al decreto se verá derogada, se está brindando mayor congruencia al texto de la norma y aportando a la certeza jurídica. En lo que toca a la corrección del título del proyecto de decreto, es evidente que la propuesta del Senado se apega a una mejor técnica legislativa. Por tal motivo, quienes dictaminamos consideramos que es de aprobarse en sus términos la minuta, con las modificaciones propuestas por la Cámara de Senadores.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158 y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 63 y 74 Ter, fracción II, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 74 Ter.- ...

I. ...

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o de la Ciudad de México, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;

III. a V. ...

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 2 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Entidades Federativas: Los estados de la república y la Ciudad de México;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

VII.- Procuradurías: La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los estados y del Gobierno de la Ciudad de México;

VIII.- a X.- ...

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción VII del artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. ...

I. a VI. ...

VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario;

VIII. a XIX. ...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL SERVICIOS FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
PRESIDENTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
 DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. DANIEL TORRES CANTÚ			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
 DIP. ARTURO SANTANA ALFARO			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
 DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
 DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			
 DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO MC.			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL SERVICIOS FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARÍA GRUPO PARLAMENTARIO PES.				
	DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. TANIA VICTORIA ARGUJO HERRERA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD.				
	DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.				
	DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.				
	DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD.				
	DIP. PEDRO GARZA TREVIÑO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				






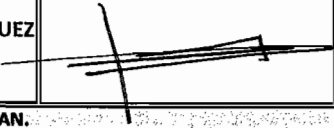





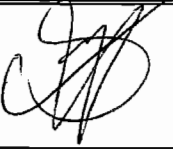


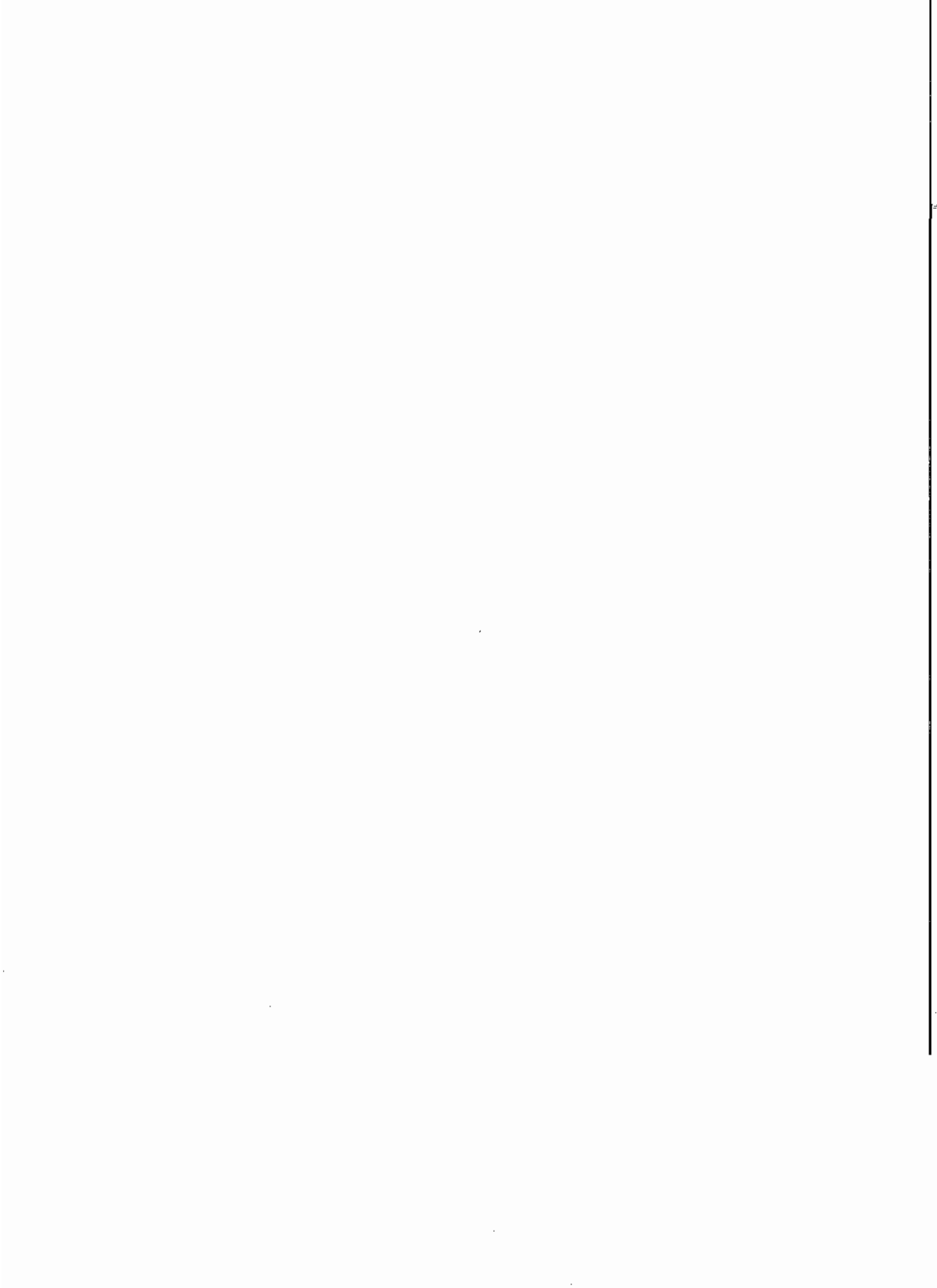
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. ELÍAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.				
	DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTÍZ LANZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa de mérito.

3. En el apartado denominado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
4. En el apartado de “Consideraciones”, se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.
5. En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto de la Iniciativa en estudio.

II. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 09 de febrero de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 51 de la Ley General De Desarrollo Social, a cargo de la diputada Lucía Virginia Meza Guzmán, del Grupo Parlamentario del PRD.**
2. Mediante oficio **No. DGPL 63-II-2-1905** de fecha 19 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Desarrollo Social de la LXIII Legislatura la Iniciativa referida para su correspondiente dictaminación.
3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis conducente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente señala dentro de las motivaciones, el siguiente planteamiento del problema:

- En la actualidad la Ley General de Desarrollo Social, hace mención a la Secretaría de la Reforma Agraria, sin embargo, derivado de la reestructuración de los órganos de la administración pública federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 02 de enero de 2013, se reformaron diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre las que se destaca la concerniente al artículo 27 de dicha Legislación, mediante la cual se modifica la denominación de la extinta Secretaría de Reforma Agraria y se crea la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que requiere se actualice dicho ordenamiento.

En razón de lo anterior, ofrece los siguientes argumentos:

- ✓ La Décima disposición transitoria del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, establece que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano será la dependencia que continuará atendiendo los asuntos pendientes de la materia agraria.
- ✓ Parte fundamental de la labor legislativa, la constituye la actualización de las normas jurídicas, acción fundamental para que el marco legal se encuentre vigente y surta plena aplicación.
- ✓ La precisión de la norma resulta imperiosamente necesaria para la correcta aplicación del ordenamiento legal de que se trate, recordando que la imperfección de la ley pudiese constituir que esta no se pudiese aplicar, que las entidades involucradas no se sujeten a ella o que simplemente su cumplimiento se vea menoscabado por la misma imprecisión. Las leyes deben de ser precisas evitando equívocas

interpretaciones de su contenido integral, generando certeza jurídica a los gobernados.

Para tener una mayor claridad de lo antes señalado, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
LEY	PROPUESTA
<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; <u>Reforma Agraria</u> y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>	<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reformas en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. Esta Dictaminadora estima que, toda vez que el actual artículo 51 de la LGDS en sus términos, en lo que se refiere a la "Secretaría de la Reforma Agraria", debe entenderse en el sentido de que se trata de la actual "Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", en virtud de que el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, establece en su Artículo Quinto Transitorio, segundo párrafo, que:

"Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones...".

No obstante, lo antes señalado, se coincide plenamente con la iniciante cuando afirma que, "parte fundamental de la labor legislativa, la constituye la actualización de las normas jurídicas, acción fundamental para que el marco legal se encuentre vigente y surta plena aplicación". De ahí que, se estima pertinente armonizar la LGDS, toda vez que las leyes deben de ser precisas para generar certeza jurídica a los gobernados.

Tercera. Se considera conveniente su aprobación, con la finalidad de armonizar los términos en el orden jurídico conforme a lo dispuesto en la reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del año 2013, mediante la cual, la Secretaría de la Reforma Agraria cambió en su denominación por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En mérito de lo expuesto, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Único.- Se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de junio de 2017


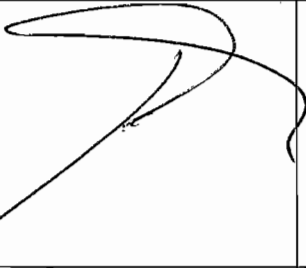

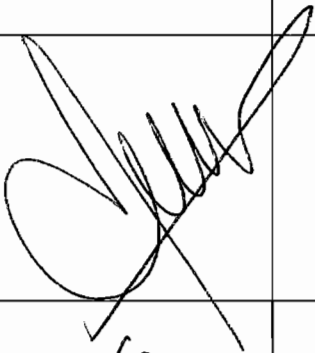




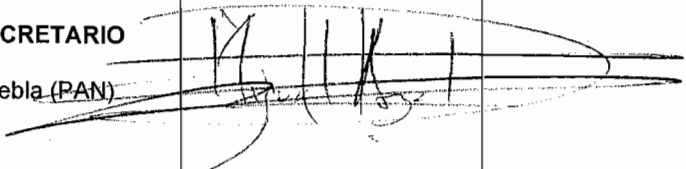
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.


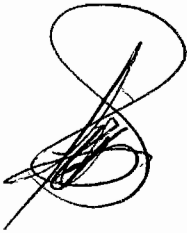




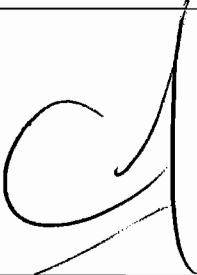


27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)</p>			
 <p>María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)</p>			
 <p>David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)</p>			
 <p>Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)</p>			
 <p>Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.










27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)			
	Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)			
	Natalia Karina Barón Ortiz SECRETARIA Oaxaca (PRD)			
	Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)			
	María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.







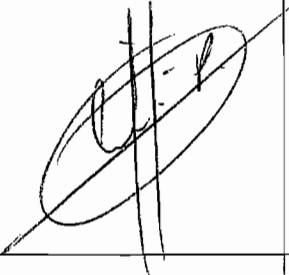

27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.






27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.




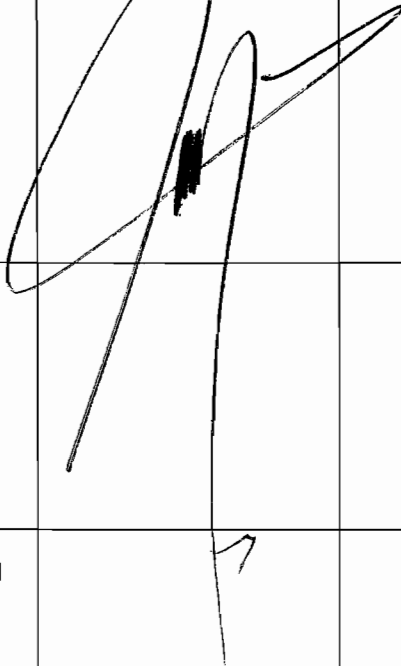



27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)			
	José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)			
	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)			
	Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)			
	Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017


Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Angélica Moya Marín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PAN)</p>			
	<p>María Verónica Muñoz Parra</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Guerrero (PRI)</p>			
	<p>Jorge Ramos Hernández</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			
	<p>Dora Elena Real Salinas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PRI)</p>			
	<p>María del Rosario Rodríguez Rubio</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			

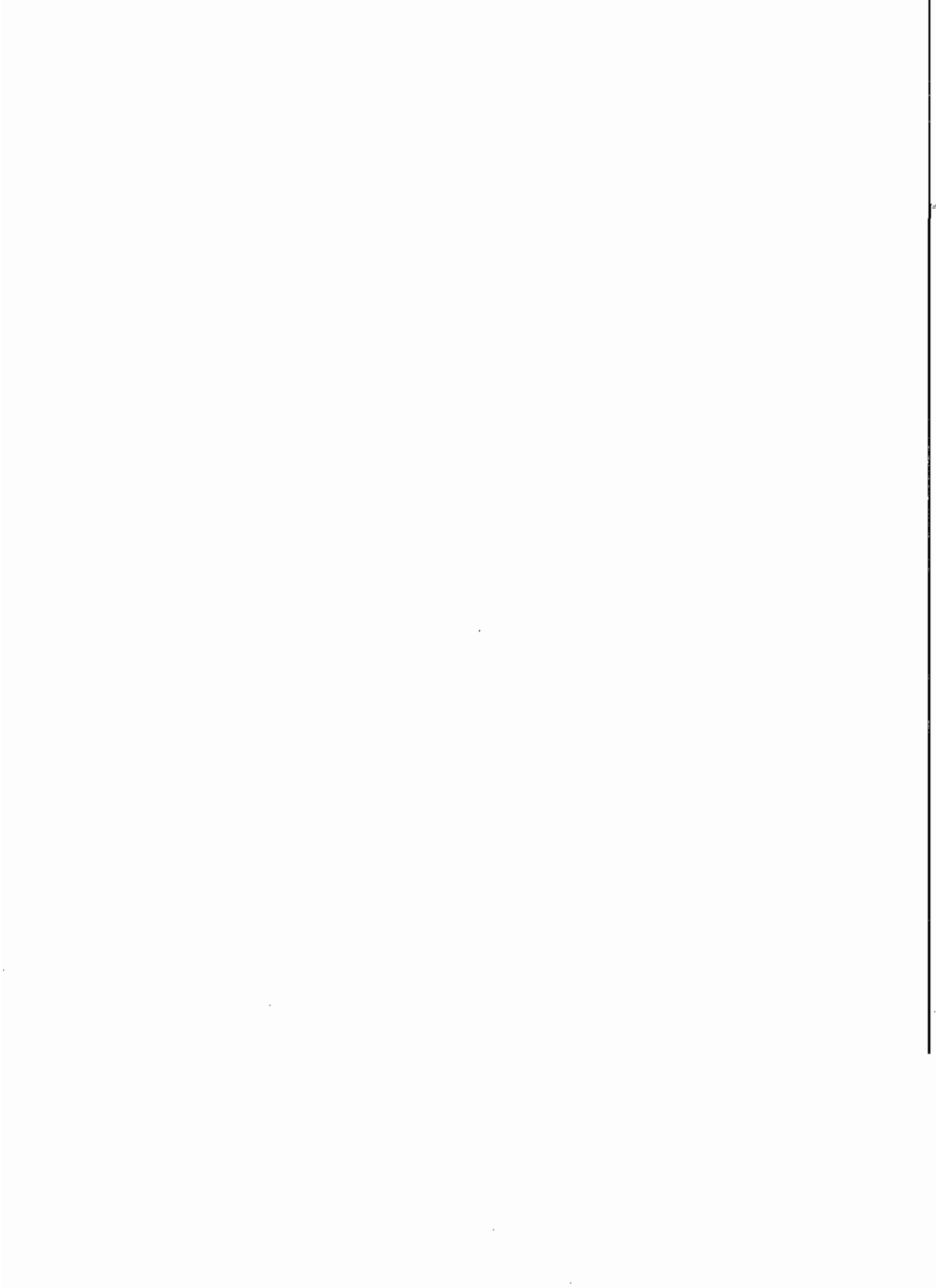


COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Araceli Saucedo Reyes</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Michoacán (PRD)</p>			





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 84, 85, 157 fracción I, 176 y 180 numeral 2, fracción II y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta. En el apartado "**Descripción de la Minuta**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de ésta en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "**Consideraciones**", las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del 03 de junio de 2014, la senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 12 y 19 de la Ley General de Educación. Fundado en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 numeral 1, fracción I, 164 numerales 1,2 y 5, 169 y 175 del Reglamento del Senado, la Mesa Directiva del Senado de la República ordenó que el proyecto se turnara a las comisiones de Educación y de Estudios Legislativos del Senado para su estudio y dictamen.
2. Con fecha del 02 de febrero de 2017, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen en comento con 73 votos a favor. En consecuencia, la Mesa Directiva del Senado turnó la iniciativa a la Cámara de Diputados para efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En sesión celebrada en la Cámara de Diputados el 09 de febrero de 2017, fue recibida la **Minuta con Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación**. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 10 de febrero de 2017 e inició el análisis correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

- La minuta enviada por el Senado de la República en calidad de Cámara Emisora propone reformar los artículos 12 y 19 de la Ley General de Educación a fin de garantizar la publicación de libros de texto gratuito en plataformas digitales.
- Como argumentos presentados por la Senadora Herrera Anzaldo se destacan los siguientes:
 1. El proceso evolutivo de la educación en México puede entenderse a través del seguimiento de los planes y programas de estudio que derivan de las políticas públicas en materia educativa, siendo las de mayor relevancia:
 - a. El Plan Nacional de Expansión y Mejoramiento de la Enseñanza Primaria impulsado por Jaime Torres Bodet, -también conocido como plan de once años por su duración que comprendió el periodo de 1959 a 1970- que destaca por implantar el programa de Libros de Texto Gratuito (LTG), mediante la fundación de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito (Conaliteg) en 1959.
 - b. La reforma educativa de 1970 a 1976, de la cual surgen la Ley Federal de Educación y la Ley Nacional de Educación para Adultos.
 - c. El programa de modernización educativa de 1988 a 1994, que tuvo por objetivo implementar los principios de democratización y modernización en la educación del país, con especial atención a zonas urbanas, rurales e indígenas a partir de los medios electrónicos de comunicación disponibles.
 - d. La Reforma Integral de Educación Básica (2009-2011), que centró la atención en la calidad educativa, el desarrollo de competencias y la implementación de principios pedagógicos.
 - e. La Reforma Educativa de 2013, cuya implementación obedece al objetivo de garantizar la calidad de la educación en sus aspectos materiales, metodológicos, pedagógicos y en la docencia.
 2. Se argumenta que a partir de los retos que surgen como parte de la Reforma Educativa de 2013, es necesario asegurar la idoneidad de los materiales y

¹ Sin referencias adicionales del Senado



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

métodos educativos para todas las modalidades de enseñanza obligatoria en nuestro país. Lo anterior es jurídicamente compatible con el principio de igualdad, estipulado en el artículo 2º de la Carta Magna, así como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

3. Para la promovente es de gran importancia modernizar y hacer obligatorio el uso de herramientas tecnológicas, toda vez que la publicación vía internet del contenido vertido en los libros de texto gratuito no se ha realizado por un mandato estipulado en la Ley General de Educación. De este modo, la propuesta busca dar certeza jurídica a la publicación digital de los materiales educativos editados por la CONALITEG.

Consideraciones que motivan el sentido de la Minuta

- A partir de los argumentos antes expuestos, la Cámara de Origen realizó una exhaustiva investigación y revisión de la iniciativa propuesta por la entonces Senadora Herrera Anzaldo, que derivó en las siguientes consideraciones:
 1. Los libros de texto en el Sistema Educativo Nacional
 - Se reconoce que históricamente, la función social del libro de texto gratuito es reducir los costos asociados a la adquisición de la educación, tal como lo plantearan en su tiempo los idearios de la educación José Vasconcelos y Jaime Torres Bodet.²
 - Para sustentar dicho argumento, el Senado retoma las declaraciones del presidente Adolfo López Mateos pronunciadas en el decreto de creación de la CONALITEG, quien señala que "(la gratuidad de la educación) sólo será plena cuando además de las enseñanzas magisteriales los educandos reciban, sin costo alguno para ellos, los libros que les sean indispensables en sus estudios y tareas circunstanciales"³.
 - Asimismo, se destaca que hacia 1980, en la administración del presidente José López Portillo, se determinó la necesidad de descentralizar

² Referencia citada por el Senado: Torres Bodet, Jaime. Memorias.

³ Referencia citada por el Senado: Diario Oficial (13 de febrero de 1959). Decreto que crea la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=196156&pagina=4&seccion=0



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

- administrativamente a la CONALITEG con el fin de dotar a la institución con una mayor autonomía técnica y orgánica. A partir de este momento, se argumenta, la CONALITEG ha cumplido con su función esencial, a la par que busca la diversificación de los libros y materiales educativos.
2. Legislación en la materia.
 - La Cámara de Origen considera que la propuesta en comento es congruente con el artículo 3° de la Constitución Política en su primer y tercer párrafos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

(...)

El Estado garantizará la calidad en la educación; obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. (...)."

- De acuerdo con el Dictamen del Senado, en la consideración de que tanto la producción como la distribución de libros de texto gratuito se encuentran estipuladas en el artículo 12 de la Ley General de Educación, la cual "en su artículo 12, fracción V, establece que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la atribución de fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria. Mientras que la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

complementarios que la Secretaría les proporcione será responsabilidad de las autoridades educativas locales.”

3. Recursos Educativos Abiertos (REA)

- La Cámara de Origen consideró compatible la iniciativa de la Senadora Herrera con el concepto de *recursos educativos libres*, al respecto se dice lo siguiente:

“El contenido de este tipo de recursos (los recursos educativos libres) está caracterizado por ser libre, abierto y con las menores restricciones posibles en el uso de los recursos, tanto técnicas, como legales o de precio. Estas propiedades deben traducirse en materiales convenientes, eficaces, económicos, sostenibles y disponibles para cada alumno y docente. De esta forma, los Recursos Educativos Abiertos ayudan a cumplir con el modelo de las 4 A’s (Availability (disponibilidad), Accesibilidad, Adaptabilidad y Aceptabilidad)”.⁴

Lo anterior implica que la modificación propuesta propiciaría una mayor participación de las instituciones nacionales en la consolidación de material educativo en la sociedad del conocimiento, al tiempo que refuerza la accesibilidad y gratuidad de la educación en México.

4. La política educativa actual y las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

- El Senado de la República considera que la proposición en comento es compatible con las líneas de política pública de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto, que desde 2013 fueron definidas en los planes siguientes:

⁴ Referencia citada por el Senado: Centro para la Investigación e Innovación Educativas. OCDE. *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos*. 2008.
<http://www.oecd.org/spain/42281358.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

a. Plan Nacional de Desarrollo.

Se observa que la Minuta propuesta es compatible con el eje de política "México con Educación de Calidad", en específico con los siguientes puntos:

Objetivo 3.1. Desarrollar el potencial humano de los mexicanos con educación de calidad.

Estrategia 3.1.4. Promover la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Líneas de acción.

- Desarrollar una política nacional de informática educativa, enfocada en que los estudiantes desarrollen sus capacidades para aprender a aprender mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
- Ampliar la dotación de equipos de cómputo y garantizar conectividad en los planteles educativos. Intensificar el uso de herramientas de innovación tecnológica en todos los niveles del Sistema Educativo.

Estrategia 3.3.5. Posibilitar el acceso universal a la cultura mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y del establecimiento de una Agenda Digital de Cultura en el marco de la Estrategia Digital Nacional.

Líneas de acción

- Definir una política nacional de digitalización, preservación digital y accesibilidad en línea del patrimonio cultural de México, así como del empleo de los sistemas y dispositivos tecnológicos en la difusión del arte y la cultura.
- Estimular la creatividad en el campo de las aplicaciones y desarrollos tecnológicos, basados en la digitalización, la presentación y la comunicación del patrimonio cultural y las manifestaciones artísticas. Crear plataformas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

digitales que favorezcan la oferta más amplia posible de contenidos culturales, especialmente para niños y jóvenes.

- Estimular la creación de proyectos vinculados a la ciencia, la tecnología y el arte, que ofrezcan contenidos para nuevas plataformas.
- Equipar a la infraestructura cultural del país con espacios y medios de acceso público a las tecnologías de la información y la comunicación.
- Utilizar las nuevas tecnologías, particularmente en lo referente a transmisiones masivas de eventos artísticos.

b. Programa Sectorial de Educación.

- La Cámara de Origen argumenta lo siguiente:

“En este programa se reitera como prioridad asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa entre los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa, la que describe de manera precisa en unos de sus fines ‘la educación es un derecho humano fundamental que debe estar al alcance de todos los mexicanos. No basta con dar un espacio a los alumnos en las escuelas de todos los niveles; es necesario que la educación forme parte de la convivencia, los derechos humanos y la responsabilidad social, [...], el entendimiento del entorno, la protección del ambiente, la puesta en práctica de habilidades productivas”.

Reconoce que los constantes cambios en el entorno mundial representan un reto para el conocimiento y capacitación, por lo que el uso de las herramientas que las tecnologías de la información nos ofrecen es hoy una alternativa, manteniendo la gratuidad de los libros de texto.”

c. Estrategia Nacional Digital

- Se argumenta que la Estrategia en comento “es el documento que guía las acciones y políticas en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación. Tiene el objetivo de incorporar estas tecnologías a la vida cotidiana de las personas, de las empresas y del propio gobierno. Esta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

estrategia surge en respuesta a la necesidad de aprovechar el potencial de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) como elemento catalizador del desarrollo del país. La incorporación de las TIC en todos los aspectos de la vida cotidiana de las personas, organizaciones el gobierno, tiene múltiples beneficios que se traducen en una mejora en la calidad de vida de las personas.”

- El Senado considera que la presentación de la estrategia implica el reconocimiento de las TIC como catalizador del desarrollo y como elemento clave en la mejora de la calidad de vida. Por lo tanto, se identifica una estrecha relación entre la Estrategia Nacional Digital y la paulatina resolución de los retos que enfrenta el Sistema Educativo Nacional en la transición de nuestro país hacia la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

d. Programa Institucional del CONALITEG 2014-2018

- De acuerdo con el Senado, la propuesta es congruente con la programación institucional de la CONALITEG. Sobre la revisión de la pertinencia de la iniciativa en comento, consideran que la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito:

“Admite, también, que por un tiempo serán complementarios de los libros de texto y otros materiales en soporte físico, pero es previsible que para cierto tipo de aprendizajes terminen por sustituir a los materiales impresos o en soporte material (...) En este sentido la implementación de políticas públicas eficientes debe ser permanente y fortalecida en su ámbito legal y más aún si han demostrado que su aplicación no es incompatible con las acciones federales planteadas; por el contrario; resulta complementaria con sus objetivos, presentes y futuros.”

5. Recomendaciones internacionales

- En un análisis de la regulación internacional en la materia, se observa la compatibilidad de la propuesta con otros instrumentos internacionales. En



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

un primer momento, hace referencia a la fundamentación basada en el respeto al derecho a la educación, que se respalda en:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26.1, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13.1 (derecho a la educación)
- La Declaración del Milenio y el Marco de Acción de Dakar de 2000 (compromiso con la educación de calidad)
- Por otro lado, se da un peso especial a la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial de 2003 sobre la Sociedad de la Información y la consecuente Declaración de París de 2012 sobre los REA, de la que se extraen como obligaciones de los Estados las siguientes:
 - Fomentar el conocimiento y el uso de los recursos educativos abiertos.
 - Crear entornos propicios para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).
 - Reforzar la formulación de estrategias y políticas sobre recursos educativos abiertos.
 - Promover el conocimiento y la utilización de licencias abiertas.
 - Apoyar el aumento de capacidades para el desarrollo sostenible de materiales de aprendizaje de calidad.
 - Impulsar alianzas estratégicas en favor de los recursos educativos abiertos.
 - Promover la elaboración y adaptación de recursos educativos abiertos en una variedad de idiomas y de contextos culturales.
 - Alentar la investigación sobre los recursos educativos abiertos.
 - Facilitar la búsqueda, la recuperación y el intercambio de recursos educativos abiertos.
 - Promover el uso de licencias abiertas para los materiales educativos financiados con fondos públicos.
- Finalmente, se hace referencia a la posición de la OCDE respecto al acceso libre a los recursos educativos, plasmada en el documento *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos para promover los REA*,⁵ en el cual se indica que los gobiernos deben destinar fondos para la publicación y

⁵ Referencia citada: OCDE, *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos para promover los REA* <https://www.oecd.org/spain/42281358.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

promoción de materiales didácticos desarrollados dentro de las instituciones financiadas con fondos públicos. Igualmente importante es la apertura de los archivos digitales nacionales y las colecciones de los museos al sector de la educación.

6. Acceso a internet en México y TICS

- La Cámara de Origen retoma la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que indica que:

“El acceso a las tecnologías digitales es predominante entre la población joven del país: de los 12 a los 17 años, el 80 por ciento (de la población) se declaró usuaria de Internet en el 2014. Entre los niños de 6 a 11 años, el acceso es igualmente significativo (42.2 por ciento) y es de esperar que crezca con rapidez. Sin embargo, también se observa que la proporción decae conforme aumenta la edad. Para el siguiente grupo, de 18 a 24 años, la proporción se reduce a dos de cada tres, mientras que (sólo) la mitad de los adultos jóvenes, (de 25 a 34 años) dispone de las habilidades y condiciones para realizar tareas específicas en Internet. Aunque los usuarios de más de 44 años representan menos de la mitad de la población adulta, puede destacarse que incluso entre los de más de 55 años, al menos uno de cada diez declaró hacer uso de Internet.”

A partir de las estadísticas citadas, el Senado considera la propuesta pertinente al atender al sector joven de la población que muestra un aumento en la demanda del acceso a la información vía internet, como lo muestran las gráficas siguientes⁶:

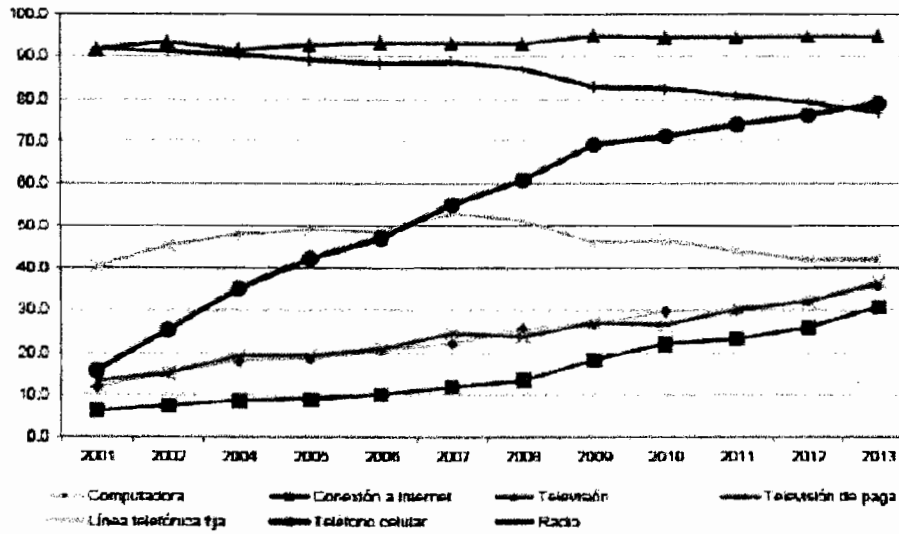
⁶ Elaboración del Senado de la República, con base en información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

**Disponibilidad de TIC en los hogares
2001-2013
Por ciento**

Gráfica 1

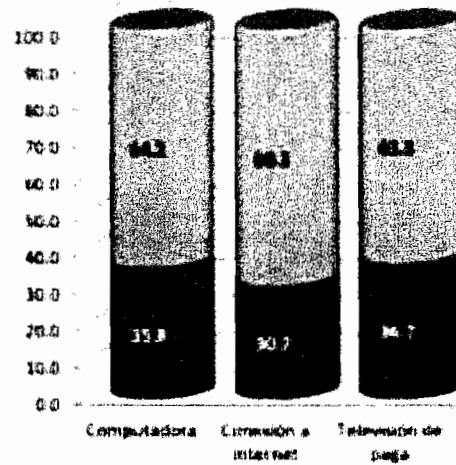


Fuente: Elaborado con datos del INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2013.
<http://www.ineci.org.mx>

Disponibilidad de TIC en los hogares

**Penetración de tecnologías seleccionadas
2013
Por ciento**

Gráfica 54

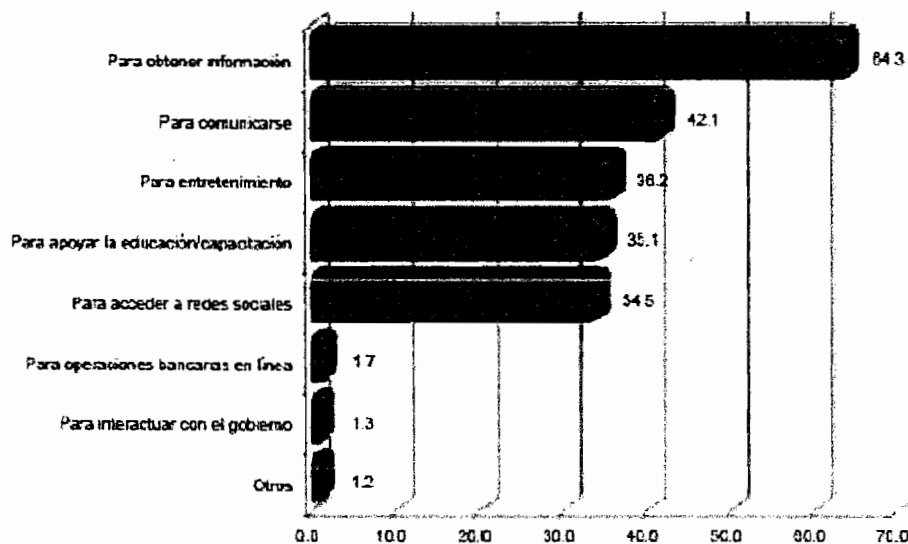


Penetración de tecnologías seleccionadas



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

Principales usos de Internet 2013 Por ciento



Fuente: Elaborado con datos del INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2013.
<http://www.inegi.org.mx/>

Principales usos de internet

Modificaciones al proyecto de decreto

- Se indica que, tras la revisión exhaustiva de la propuesta, las y los senadores coinciden en lo esencial con las motivaciones de la senadora. Sin embargo, a fin de fortalecer el texto normativo se considera necesario realizar una serie de cambios a la redacción propuesta por la legisladora sin que éstos alteren el propósito de las disposiciones planteadas para quedar como sigue:

Ley General de Educación vigente	Proyecto de la Sen. Herrera Anzaldo	Propuesta de las dictaminadoras
<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;</p> <p>SIN CORREALTIVO</p>	<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y publicar en internet los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.</p> <p>Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad</p>

TRANSITORIOS	
<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría deberá establecer las provisiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de propiedad intelectual, derechos de autor y demás</p>

- Una vez fundamentado el sentido de la Minuta, el Senado de la República presentó ante la Honorable Cámara de Diputados el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DEL EDUCACIÓN

ÚNICO. Se reforma y adiciona la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.-... y II.-...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.

Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;

IV.-... a XIV.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría deberá establecer las previsiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de la propiedad intelectual, derechos de autor y demás disposiciones que garanticen la seguridad jurídica de las obras.

TERCERO. Los procedimientos de la publicación en plataformas digitales de los libros de texto gratuitos los fijará la Secretaría de Educación Pública, observando que su consulta esté disponible al inicio de cada año lectivo escolar en la página



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

oficial de la Secretaría y en los medios electrónicos o virtuales de comunicación que considere compatibles para la publicación del material educativo.”

IV. CONSIDERACIONES

- Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora examinamos, en calidad de Comisión Revisora, con especial atención e interés los argumentos expresados por el Senado de la República respecto a la Minuta en comento. Nos congratula observar un extenso trabajo legislativo que tiene como objetivo la juiciosa y pertinente revisión de la Ley para su mejoramiento continuo en beneficio de las y los estudiantes de nuestro país.
- Al observar un análisis riguroso de la problemática planteada, así como la serie adecuaciones que la proposición recibió en el Senado de la República, determinamos aprobar en sus términos la minuta en comento por las siguientes razones:
 1. Coincidimos con la Cámara de Origen en que la legislación en materia educativa demanda dos cualidades fundamentales para la educación en México: la gratuidad y la calidad. Desde la Ley Suprema se enuncian estas características:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

...

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos **garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.**

(...).”

2. En el mismo sentido, la Ley General de Educación en su artículo 2º confirma que **“todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad [...]** todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional”; por lo que la calidad en el sector educativo incluye garantizar el cumplimiento de sus objetivos y el funcionamiento de los procesos y estructuras para mejorar y hacer eficiente el alcance del conocimiento.
3. El cabal cumplimiento de estas demandas depende de factores de múltiple naturaleza, entre los que destacan la pertinencia y accesibilidad a los medios didácticos, no sólo para alumnos y maestros, sino también para los demás agentes que participan en el proceso educativo.
4. Respecto a los libros de texto gratuitos, la LGE distribuye facultades entre las autoridades responsables de cada una de las fases de su publicación y distribución. En su artículo 12, fracción V, establece que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la atribución de fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria. Mientras que la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione será responsabilidad de las autoridades educativas locales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

5. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos coincide con los proponentes en que la digitalización de los materiales educativos es parte de la globalización del conocimiento, así como una consecuencia de los avances en materia de tecnología e interconectividad de la sociedad actual. Ante la velocidad de los cambios en la era de la información, compartimos las palabras de la investigadora Dulce María Cituk y Vela del Instituto Latinoamericano para la Comunicación Educativa (ILCE):

“El contexto de modernidad de los medios de comunicación, en los cuales, de alguna manera están inmersos niños, adolescentes y jóvenes, permite desarrollar un interés en éstos, que a su vez, facilita el manejo de los mismos, situación aprovechable por los profesores al enfocarlo a la tarea educativa, quienes a su vez, mediante cursos en línea u otras opciones obtendrán la actualización correspondiente para el manejo didáctico de la Tecnología Educativa.”

6. En este sentido, consideramos como positiva y necesaria para las y los estudiantes la implementación de las herramientas tecnológicas como la publicación digital. Estas estrategias se suman a las herramientas con las que cuenta la Secretaría de Educación Pública para asegurar el derecho a la educación, en las que el libro de texto gratuito ha tenido un papel fundamental.
7. La modificación propuesta fortalece las atribuciones de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), que de acuerdo con su estatuto orgánico, establece lo siguiente en su artículo segundo:

“Artículo 2.

La Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en lo sucesivo ‘la Comisión’, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la edición e impresión



de los libros de texto gratuitos, así como de toda clase de materiales didácticos similares”

8. Toda vez que se entiende al libro de texto como un elemento constituyente del sistema educativo nacional (contemplado en el artículo 10, fracción IV, de la Ley General de Educación sobre los planes, programas, métodos y materiales educativos), la CONALITEG, según el artículo tercero de su estatuto orgánico, “se sujetará a las políticas, estrategias y prioridades que determine el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Educación Pública en su carácter de Coordinadora de Sector, en el marco del Programa Sectorial de Educación”.
9. Coincidimos con la Cámara de Origen en que la modificación propuesta eleva a rango legislativo disposiciones que correspondían a la política pública, como hace constar el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, en su objetivo 5.4, línea de acción 5.4.2, la cual establecía: “Fomentar la producción de libros mediante coediciones y tecnologías digitales”, o el Programa Institucional 2014-2018 de la CONALITEG, que establece como su misión:

“Ser el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal que produce con eficiencia y distribuye puntualmente los libros de texto gratuitos y otros materiales y soluciones educativas que determine la Secretaría de Educación Pública, impresos o en distribución digital, a todos los estudiantes inscritos en el Sistema Educativo Nacional sin excepción, incorporando en sus materiales y procesos los más recientes avances tecnológicos y promoviendo una cultura de reciclaje, desarrollo sustentable y profesionalización junto con las industrias nacionales editorial, del papel y de las artes gráficas y, como parte de este último ramo, tener en sus instalaciones de Querétaro una planta modelo.”



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

10. La propuesta en comento hace justicia a los años de esfuerzo de las autoridades educativas para impulsar la educación digital, vista como una evolución de diversos programas anteriores como Red Escolar, Enciclomedia, Habilidades Digitales para Todos (HDT), Mi Compu.Mx, el Programa Piloto de Inclusión Digital o el Programa @prende 2014-2016, al tiempo que fortalece el cuerpo jurídico del programa @prende 2.0, como parte de la Estrategia Digital Nacional.
11. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados determina aprobar en sus términos la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación presentada por el Senado de la República. Por lo tanto, somete a consideración de la honorable asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único.- Se reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- y II.-...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.



Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;

IV.- a XIV.-...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.




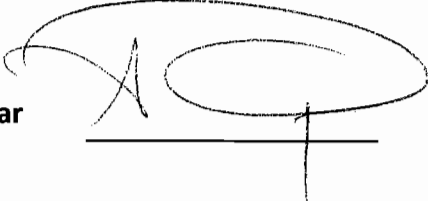




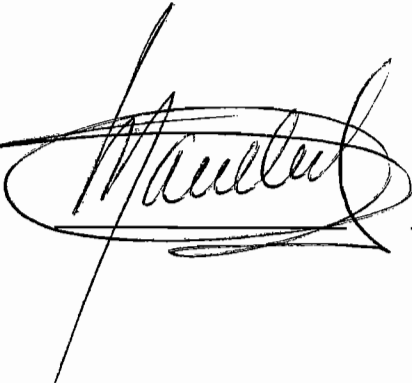
Segundo. La Secretaría de Educación Pública deberá establecer las previsiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de la propiedad intelectual, derechos de autor y demás disposiciones que garanticen la seguridad jurídica de las obras.

Tercero. Los procedimientos de la publicación en plataformas digitales de los libros de texto gratuitos los fijará la Secretaría de Educación Pública, observando que su consulta esté disponible al inicio de cada año lectivo escolar en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública y en los medios electrónicos o virtuales de comunicación que considere compatibles para la publicación del material educativo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 19 de abril de 2017.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

	A Favor	En contra	Abstención
 Dip. Hortensia Aragón Castillo Presidente			
 Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz Secretaria			
 Dip. Rocío Matesanz Santamaría Secretaria			
 Dip. Martha Hilda González Calderón Secretaria			
 Dip. Matías Nazario Morales Secretario			

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria



Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria

Dennis Ibarra



Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria

[Signature]



Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria

Patricia Aceves



Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario

[Signature]

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario



Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria

María Luisa Beltrán Reyes



Dip. Jorgina Gaxiola
Lezama
Secretaria

Jorgina Gaxiola Lezama



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Integrante

Laura Mitzi Barrientos Cano



Dip. Manuel Jesús
Clouthier Carrillo
Integrante

Manuel Jesús Clouthier Carrillo

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante



Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante




Dip. Magdalena Moreno
Vega
Integrante



Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante




Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante



Dip. Yulma Rocha Aguilar
Integrante



Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Maldonado Venegas
Integrante



Dip. Francisco Martínez Neri
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado
Integrante

[Handwritten signature]

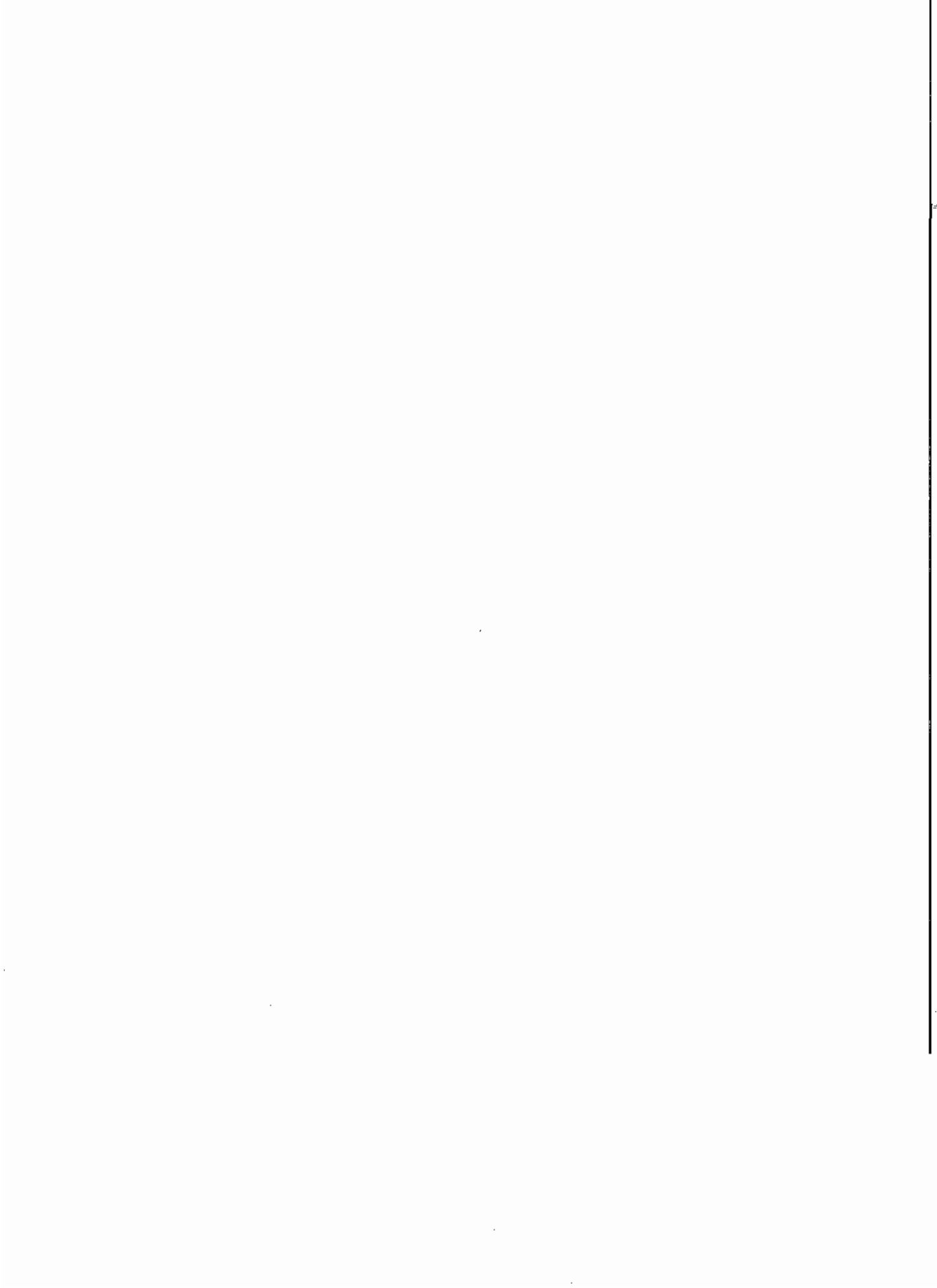


Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán
Integrante



DICTAMEN POSITIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEPORTE, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS, ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES CIVILES EN GENERAL O CUALQUIER PERSONA QUE SEAN BENEFICIADAS CON EL PRESUPUESTO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Deporte le fue turnada el pasado 29 de noviembre de 2016, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte en materia de transparencia.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en **sentido positivo**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de noviembre de 2016, el Diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte.
- II. En la misma fecha, el Presidente y demás integrantes que conforman la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispusieron que esta Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Deporte para su estudio y dictamen.
- III. El 18 de abril de 2017, en sesión plenaria de la Comisión de Deporte, este dictamen fue aprobado en **sentido positivo por 19 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.**

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. El Diputado Iniciante considera que la transparencia y rendición de cuentas son elementos sustanciales en un Estado Constitucional de Derecho, por ello indica que en México se ha legislado para implementar un

nuevo modelo que permita combatir y erradicar prácticas de opacidad, corrupción y el ejercicio discrecional de los recursos públicos.

2. Señala que en la transformación que vive México se hace necesaria la participación de una sociedad cada día más informada y actuante, que participe en la vigilancia del desempeño de sus gobiernos y de los servidores públicos, así como una ciudadanía empoderada que constituya el cambio de paradigmas para generar mejores condiciones para la democracia, la justicia y un desarrollo más igualitario.
3. En este orden de ideas, el Iniciante asevera que el artículo 6º Constitucional es la base jurídica sobre la que se construyen los nuevos sistemas nacionales de transparencia, anticorrupción y fiscalización; y dicho precepto da origen a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Puntualiza que como complemento a lo anterior, el pasado 16 de julio de 2016 se promulgaron las Leyes del Sistema Nacional Anticorrupción, respondiendo con ello al objetivo de fortalecer la efectiva rendición de cuentas, regenerar la legitimidad del sistema democrático, renovar el pacto de confianza con los ciudadanos y reanimar la credibilidad de quienes sirven al Estado.

Subsiguientemente enlista las leyes promulgadas por el Ejecutivo Federal:

- Ley del Sistema Nacional Anticorrupción.
 - Ley Federal de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
 - Ley General de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos.
 - Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
 - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
5. Detalla que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, dentro de la Meta Nacional de contar con un México en Paz, contempla un diagnóstico en materia de Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, en el cual se menciona que en la Administración Pública del país existen diversos factores que inciden negativamente en la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

Asimismo indica que el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018, estipula en su Objetivo 2: Transformar el sistema deportivo mexicano mejorando los elementos administrativos, técnicos, normativos y tecnológicos de los responsables deportivos para un mayor aprovechamiento de los recursos.

6. Manifiesta que la transparencia, rendición de cuentas y el combate a la corrupción son temas transversales que también están relacionados con el deporte en México, es por ello que considera que para fortalecer lo estipulado en el artículo 4º Constitucional y para contar con una Ley General de Cultura Física y Deporte que permita exigir transparencia y rendición de cuentas a cualquier ente beneficiado por el presupuesto público, es que presenta esta Iniciativa que pretende cumplir con el reclamo de la sociedad de saber para

qué se destina y en qué se gasta el dinero de los impuestos, lo cual reitera, es un derecho legítimo y garantizado en la norma mexicana.

7. Finalmente presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto:

Ley General de Cultura Física y Deporte	
Texto Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;</p> <p>VII. a XII. ...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes, estables y transparentes, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;</p> <p>VII. a XII. ...</p>
<p>Artículo 9. En la Planeación Nacional, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento</p> <p>...</p> <p>La CONADE, en coordinación con la SEP, integrará el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal, debiendo contener al menos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional, y</p> <p>IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; <u>así como, su rendición de cuentas.</u></p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional;</p> <p>IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, y</p>

Sin correlativo	V. Mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en el ejercicio de los recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.
...	...
Artículo 21. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: I. a IV. ... V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; VI. a IX. ... X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año; XI. a XLI. ...	Artículo 21. ... I. a IV. ... V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente, eficaz y transparente ; VI. a IX. ... X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia, eficacia y transparencia con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año; XI. a XLI. ...
Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.	Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, transparencia , supervisión, rendición de cuentas , evaluación y vigilancia de los recursos públicos.
Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y	Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y

<p>evaluaciones que la misma CONADE determine.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>evaluaciones que la misma CONADE determine en materia de transparencia, rendición de cuentas y cumplimiento de objetivos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 94. La CONADE formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.</p> <p>Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita un manejo transparente y uso eficiente de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.</p>
<p>Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;</p> <p>IV. a V. ...</p>	<p>Artículo 151. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;</p> <p>IV. a V. ...</p>

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Iniciativa, los miembros de la Comisión de Deporte de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados suscriben el presente dictamen.

CONSIDERACIONES

1. La Comisión de Deporte realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar y dilucidar el presente Dictamen.
2. Tal y como cita el Iniciante, la trascendencia del artículo 6º Constitucional radica en los principios del derecho de acceso a la información, los cuales rigen a todos los órganos públicos del Estado mexicano y garantizan el acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Partiendo de ello, los legisladores integrantes de la Comisión que suscribe, estiman que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno deben regir su actuación por la exigencia de la más alta eficiencia y por la rigurosa observancia de las disposiciones aplicables debido a que la transparencia empodera a la y genera confianza hacia las instituciones.

Respecto a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, tal y como cita el Iniciante, contempla un nuevo diseño institucional, enfocado a eficientar los procedimientos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción como mecanismos claros de asignación de responsabilidades.

3. Por lo anterior, el objetivo general de esta Iniciativa radica en fortalecer la cultura física y el deporte mediante mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

4. Respecto a la pretensión del proyecto, esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con el Iniciante porque el compromiso con la transparencia presupuestaria parte de la convicción de que todos los ciudadanos tienen el derecho a conocer cómo, en qué y para qué se gasta su dinero, así como a involucrarse en las decisiones públicas.

Con este tipo de proyectos se fortalece el compromiso establecido en el **Programa para un Gobierno Cercano y Moderno 2013-2018**, con la transparencia presupuestaria y la participación ciudadana que permite al gobierno no solo que gaste menos sino que gaste mejor.

En este tenor, el **Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018**, ratifica que los esfuerzos emprendidos deben orientarse a resultados, así como optimizar el uso de los recursos públicos impulsando la transparencia y la rendición de cuentas en base al principio constitucional del artículo 134 que radica en la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

5. En conclusión, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Iniciante porque la transparencia es un punto de partida para combatir la corrupción y el artículo 75 de la nueva ley es muy clara al señalar que cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos en México, tiene la obligación de rendir cuentas y específicamente en materia deportiva, el **Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018**, estipula la transformación del deporte mexicano a través de la mejora de los elementos administrativos, técnicos, normativos y tecnológicos de los responsables para un mayor aprovechamiento de los recursos, es decir, se reitera el precepto constitucional referente a la eficiencia del gasto público; por ello, al incorporar las modificaciones a la Ley General de Cultura Física y Deporte propuestas por el Iniciante, estaremos exigiendo transparencia y rendición de cuentas a todos los actores del deporte mexicano que reciban recursos lo cual es un derecho legítimo.

Con base en lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Deporte reconocen y concluyen que es procedente aprobar en **sentido positivo** la presente Iniciativa, por lo que someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo Único. Se reforma la fracción VI del artículo 3, se reforman las fracciones V y X del artículo 21, se reforma el artículo 58, se reforma el primer párrafo del artículo 66, se reforma el segundo párrafo del artículo 94 y se reforma la fracción III del artículo 151 y se adiciona una fracción V al artículo 9 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a V. ...

VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes, estables y transparentes, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;

VII. a XIII. ...

Artículo 9. ...

...

...

I. y II. ...

III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional;

IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; así como, su rendición de cuentas, y

V. Mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en el ejercicio de los recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.

...

Artículo 21. ...

I. a IV. ...

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente, eficaz **y transparente**;

VI. a IX. ...

X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia, eficacia **y transparencia** con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;

XI. a XLI. ...

Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, **transparencia**, supervisión, **rendición de cuentas**, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que la misma CONADE determine **en materia de transparencia, rendición de cuentas y cumplimiento de objetivos**.

...

...

Artículo 94. ...

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita **un manejo transparente y uso eficiente de los recursos federales** que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 151. ...

I. y II. ...

III. El uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las obligaciones en materia de **transparencia por parte de los sujetos destinatarios de los mismos**;

IV. y V. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril de 2017


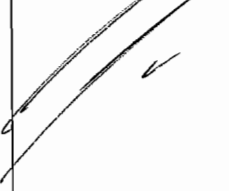





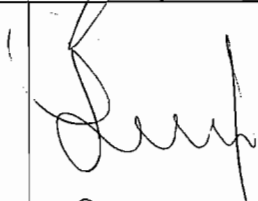

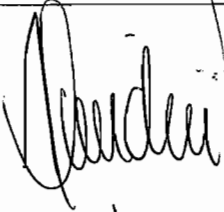


La Comisión de Deporte.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE DEPORTE









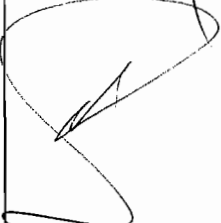

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

PRESIDENTE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Pablo Gamboa Miner Presidente GPPRI. Distrito 3. Yucatán			
SECRETARÍA				
	Dip. Montserrat Arcos Velázquez Secretaria GPPRI. Plurinominal. Tamaulipas			
	Dip. Flor Ángel Jiménez Jiménez Secretaria GPPRI. Distrito 4. Chiapas			
	Dip. Leydi Fabiola Leyva García Secretaria GPPRI. Distrito 35. Edomex			
	Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor Integrante GPPRI. Distrito 24 Edomex			
	Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Secretaria GPPAN. Distrito 12. Gto.			



COMISION DE DEPORTE



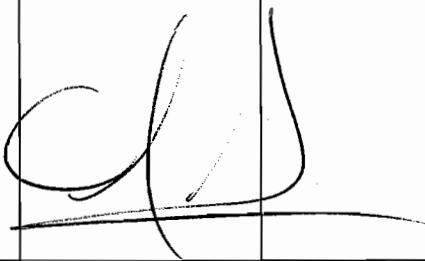



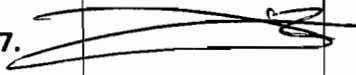


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Jacqueline Nava Mouett Secretaria GPPAN. Distrito. 8. B.C			
	Dip. Olga Catalán Padilla Secretaria GPPRD. Distrito. 29. Edomex.			
	Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez Secretaria PVEM. Plurinominal. Oaxaca			
	Dip. Jesús Emiliano Álvarez López Secretario MORENA. Distrito 6.Ciudad de México			
	Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco Secretario PES. Plurinominal B.C.			
INTEGRANTES				
	Dip. Fidel Almanza Monroy Integrante GPPRI. Distrito 3. Edomex			



COMISIÓN DE DEPORTE


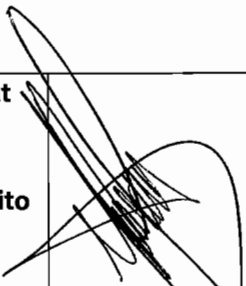




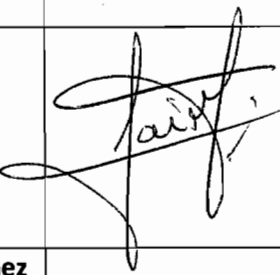

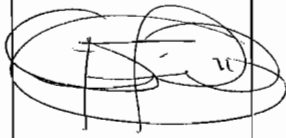

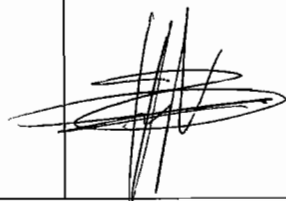
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones Integrante GPPVEM. Distrito 5. Michoacán			
	Dip. Erika Irazema Briones Pérez Integrante GPPRD. Distrito 2. San Luis Potosí			
	Dip. María García Pérez Integrante GPPAN. Distrito 2. Querétaro			
	Dip. José Adrián González Navarro Integrante GPPAN. Distrito 6. Nuevo León			
	Dip. Próspero Manuel Ibarra Otero Integrante GPPRI. Distrito 7. Sonora			
	Dip. Miriam Deniss Ibarra Rangel Integrante GPPRI. Plurinomial Aguascalientes			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA






COMISIÓN DE DEPORTE

	Dip. Renato Josafat Molina Arias Integrante GPMORENA. Distrito 25. CD MX			
	Dip. Luis Ernesto Munguía González Integrante GPMC. Distrito 5 Jalisco			
	Dip. Karen Orney Ramírez Peralta Integrante GPPRD. Plurinominal Veracruz			
	Dip. José Santiago López Integrante GPPRD. Distrito 20 Edomex			
	Dip. Cristina Sánchez Coronel Integrante GPPRI. Distrito 5. Edomex			
	Dip. Nadia Haydee Vega Olivas Integrante GPPAN. Plurinominal Sinaloa			



COMISIÓN DE DEPORTE

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Brenda Velázquez Valdez Integrante GPPAN. Plurinominal Nuevo León			
	Dip. Timoteo Villa Ramírez Integrante GPPRI. Distrito 1 Guanajuato			
	Dip. Claudia Villanueva Huerta Integrante GPPVEM. Distrito 21 CD MX			
	Dip. Beatriz Vélez Núñez Integrante GPPRI. Distrito 07. Guerrero			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 12, 22 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Exp. 4506.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el presente dictamen, de acuerdo a los siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero- El 8 de noviembre de 2016, la Diputada Érika Irazema Briones Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 12, 22 y 129¹²⁰ y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Segundo- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el proyecto legislativo objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Un factor elemental para el desarrollo de la vida, son los bosques. México es un país rico y diverso en especies forestales, la superficie territorial del país es de 196.4 millones de hectáreas, de la cual una gran parte tiene potencial forestal. De acuerdo con el estudio FRA2005 de la FAO México se ubica en el lugar número 12 en cuanto a superficie forestal mundial, se estima que el país cuenta con 33.5 millones de hectáreas de bosques.

La importancia de los bosques radica en sus funciones naturales como la capacidad que de liberar oxígeno hacia el entorno donde se emplazan, siendo así necesarios para la respiración de otros seres vivos, así mismo reducen la cantidad de la concentración del toxico volátil que es el dióxido de carbono, un árbol es capaz de proporcionar el oxígeno necesario para cuatro personas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

El principal enemigo natural de las plantas son las plagas y enfermedades. Entre 1990 y 2011 se sufrió una pérdida de 38 mil 600 hectáreas por este problema.

Para 2012, las plagas y enfermedades estuvieron acompañadas por un factor mortal para los bosques del país, la sequía en este año se registró la pérdida de 61 mil hectáreas, cifra duplicada a la que se registró en los 11 años anteriores.

En la legislación vigente se tiene contemplado el aviso como la responsabilidad de los encargados de las áreas forestales para informar a la secretaría sobre alguna enfermedad forestal o plaga que atente contra los ejemplares para que esta tome las medidas correspondientes para el saneamiento forestal reportado.

Esta figura no se encuentra perfectamente limitada lo que genera una tardía respuesta por parte de las autoridades correspondientes. Tenemos que buscar reforzar esta acción para evitar contratiempos, por ello se propone el establecer una temporalidad como limite a la Secretaría para que pueda brindar respuestas oportunas, evitando así un mayor número de ejemplares infectados.

Encontramos que la propuesta se enmarque dentro de esta ley en la fracción III del artículo 2 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable donde se mencionan los objetivos de la ley se enuncia lo siguiente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

III. Desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad que brindan los recursos forestales;

Y este objetivo se completa con el artículo 3, que define como objetivos específicos en la fracción XV:

XV. Regular la prevención, combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;

Es un objetivo expreso que proteger y mantener la biodiversidad de nuestros recursos forestales, interviniendo cuando estos se encuentren amenazados por plagas o enfermedades forestales, lo que se debe garantizar es su oportuna intervención en estos casos.

La federación atiende las atribuciones señaladas en el artículo 12, fracciones XVIII y XXXV, sin embargo pueden establecerse mejores mecanismos y procedimientos para una actuación temprana que prevenga mayores riesgos fitosanitarios.

Por eso se propone modificar el artículo 12 para complementar estas fracciones adicionando los factores de atención oportuna y así complementar con los cambios que se proponen en otros artículos y quedando de la siguiente manera:

Artículo 12. Son atribuciones de la federación



DECRETOS DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer medidas de sanidad **oportunas** y ejecutar las acciones de saneamiento forestales **de manera inmediata**;

XXXV. Expedir los avisos y permisos **de manera oportuna y** según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;

De acuerdo con la ley, la parte operativa, de control, atención y combate de las plagas es una atribución de la Comisión Nacional Forestal, como señala la fracción XXXV del artículo 22:

XXXV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales de **manera oportuna e inmediata**.

Una vez que se hagan los estudios fitosanitarios correspondientes, se deben ejecutar sin dilación las acciones y los programas. Por ello se agregan los términos "manera oportuna" y "manera inmediata" para que se entienda la urgencia ante los avisos o conocimientos de alguna plaga o enfermedad forestal.

"La comisión establecerá un sistema permanente de evaluación y alerta temprana" con el inicio del artículo 119, se encuentra sustento a las



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 12, 22 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Exp. 4506.

propuestas anteriores y no se genera duplicidad al ser una propuesta reiterativa.

Lo sustancial de esta iniciativa radica en modificar el segundo párrafo del artículo 120, para ingresar **"dentro de un plazo no mayor de los quince días hábiles siguientes a la fecha del aviso o alerta"** con esto obligamos a la secretaría a que brinde las autorizaciones para el combate de plagas o enfermedades forestales en un tiempo razonable, de esta manera la Comisión Nacional Forestal actúe de **manera oportuna e inmediata.**

Después de analizar el contenido de la iniciativa, las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expresamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Las plagas y enfermedades representan un riesgo para los ecosistemas forestales y, por lo tanto, para los medios de vida de las personas que los habitan y dependen de sus recursos y servicios ambientales.

En México se tienen registradas más de 200 especies de insectos y patógenos que provocan daños en los ecosistemas forestales. Estas afectaciones llegan a ser cuantiosas en términos económicos debido a la pérdida directa de productos forestales, así como en términos ambientales, por la pérdida de cobertura arbórea y el consecuente impacto a los distintos hábitat.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Obtener una autorización de saneamiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en algunas regiones del país representa uno de los mayores obstáculos para atender eficientemente el problema de sanidad forestal.

En México, técnicas no sustentables de aprovechamiento forestal empleadas en el pasado por empresas privadas y paraestatales que contaban con concesiones causaron el empobrecimiento y degradación de los bosques y selvas, haciéndolos más vulnerables ante los ataques de plagas y enfermedades. Actualmente el riesgo de afectaciones se incrementa debido a los pocos incentivos que existen para establecer esquemas de manejo integral y diversificado de recursos forestales, que tienen el potencial de asegurar la conservación de los ecosistemas y, de este modo, brindar una solución efectiva al problema.

Si bien es cierto que la LGDFS y su Reglamento marcan los pasos a seguir cuando se detecta una plaga o enfermedad forestal, existe un vacío importante en cuanto a los plazos de actuación de la SEMARNAT para emitir una autorización de saneamiento. El reglamento de la LGDFS establece tiempos precisos de respuesta tanto de las autoridades como de los propietarios, salvo en un paso en particular, lo cual actúa en detrimento de la atención oportuna al problema sanitario.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

De acuerdo con el Reglamento de la LGDFS, una vez que se haya notificado sobre la existencia de una plaga o enfermedad forestal, la CONAFOR entrega a la SEMARNAT un informe técnico (artículo 147, Reglamento LGDFS) y, con base en éste, la SEMARNAT notifica y requiere a las personas que notificaron para que se realicen los trabajos de sanidad correspondientes (artículo 148, Reglamento LGDFS).

El Reglamento de la LGDFS especifica tiempos de acción para notificar a la autoridad competente sobre la detección de plagas y enfermedades forestales, para que CONAFOR entregue el informe técnico a SEMARNAT, y para que los notificados inicien los trabajos de saneamiento. Sin embargo, ni la LGDFS ni su Reglamento establecen un periodo específico para que la SEMARNAT otorgue el permiso de saneamiento.

Este vacío en el procedimiento abre la puerta para que las gerencias estatales no atiendan en ocasiones las solicitudes con prontitud, retrasando así el proceso de saneamiento forestal y provocando en muchas ocasiones, cuando el permiso es otorgado, la amplificación del problema a mayor superficie que la considerada originalmente.

Si bien es necesario contar con un plazo determinado para que SEMARNAT emita de manera expedita una autorización de saneamiento, el problema de la atención oportuna de plagas y enfermedades forestales trasciende la necesidad de establecer plazos de respuesta oportuna en el marco legal ya



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

que, de acuerdo con los entrevistados, también existen problemas causados por la falta de personal en SEMARNAT y CONAFOR, y por falta de coordinación y vinculación entre los tres niveles de gobierno para brindar la atención urgente que el tema merece.

El tema de sanidad forestal requiere, por su naturaleza, de mayor coordinación entre los diversos actores para identificar el problema, evaluarlo adecuadamente y canalizar los esfuerzos y recursos necesarios para solucionarlo.

Los problemas de sanidad no sólo vulneran la salud de los ecosistemas y la rentabilidad de las empresas forestales sino que tienen efectos adversos en las economías locales, incrementan los costos de conservación y restauración y afectan la competitividad del sector forestal nacional.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción "A" del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE



DECRETOS
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 12, fracción XVIII; 22, fracción XXXV y, 120, segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. Son atribuciones de la federación:

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer medidas de sanidad **oportunas** y ejecutar las acciones de saneamiento forestales;

XIX. a XXXVII. ...

ARTICULO 22. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales de **manera oportuna**;

XXXVI. a XXXIX. ...

ARTICULO 120. ...

La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias **dentro de un plazo no mayor de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha del aviso o alerta** para el control de plagas y autorizaciones.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.


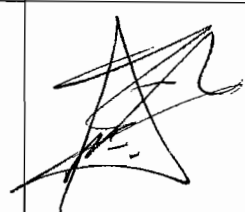

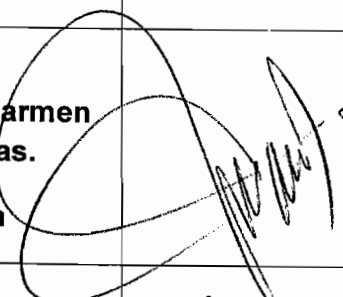
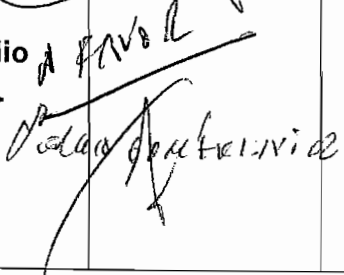
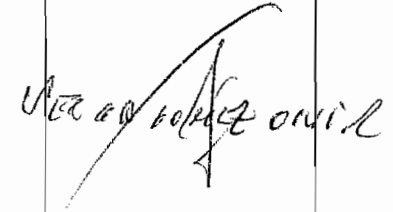
...



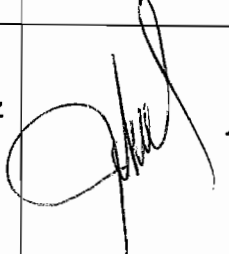


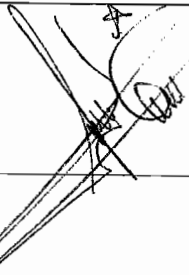
TRANSITORIO

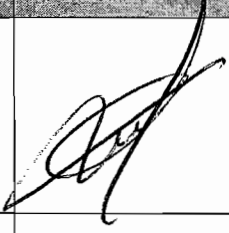
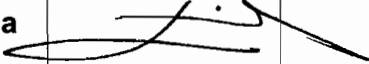


Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2016.

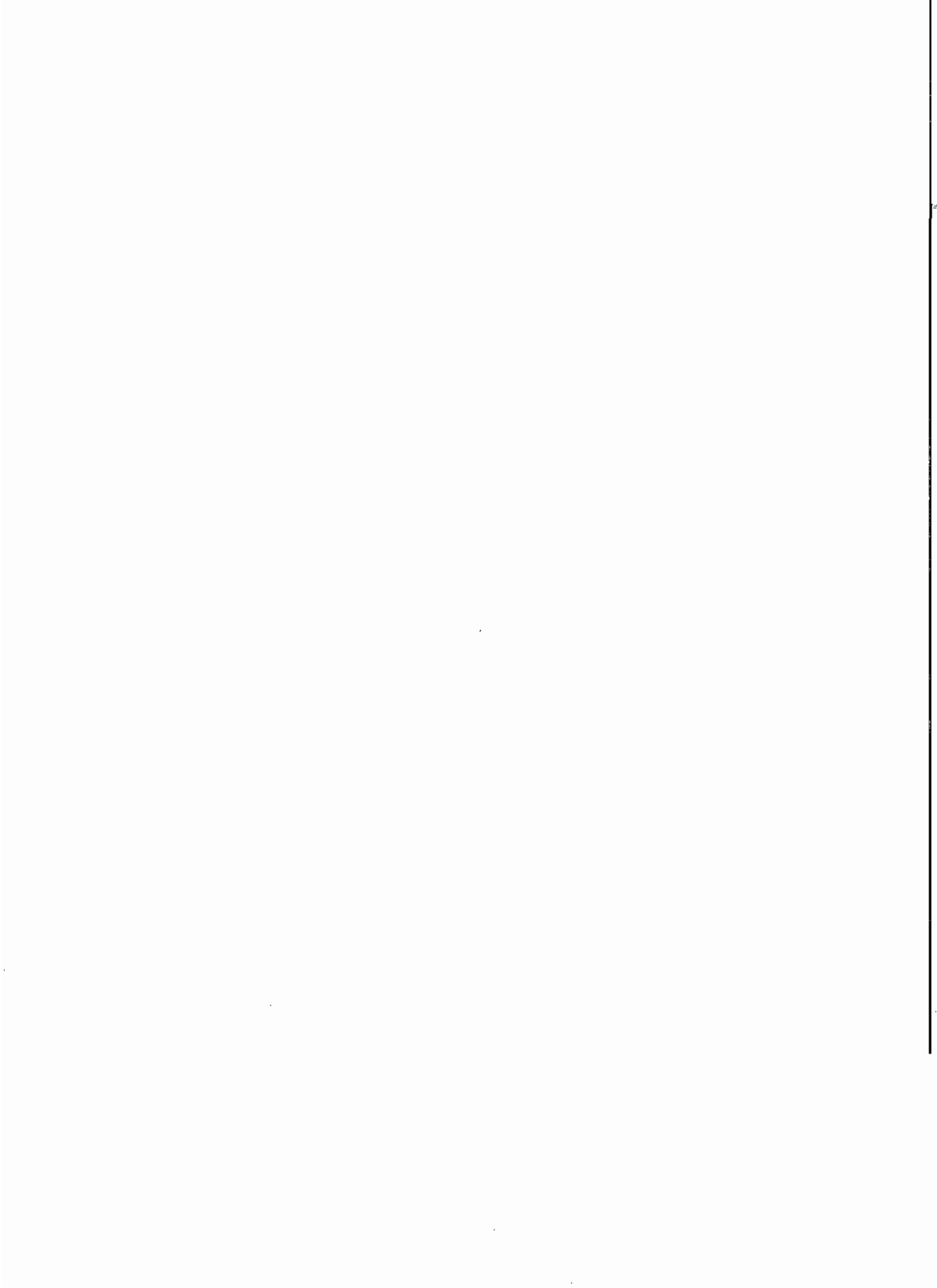
**POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario	<i>A FAVOR</i> 		

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			





Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS, DE GANADERÍA Y DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 167 Y 175 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y ADICIONA EL 11 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, AMBAS EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, les fueron turnadas dos iniciativas con Proyecto de Decreto:

1. Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal a cargo de la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos y el Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el Diputado Héctor Javier García Chávez, el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Diputada Laura Beatriz Esquivel Valdés y el Diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de MORENA; el Diputado Rene Cervera García, la Diputada Verónica Delgadillo García y el Diputado Salvador Zamora Zamora, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
2. Por el que se reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal a cargo del Diputado Javier Octavio Herrera Borunda y los Diputados Jesús Sesma Suárez, Arturo Álvarez Angli, Jorge Álvarez López, Rosa Alicia Álvarez Piñones, José Antonio Arévalo González, Alma Lucía Arzaliz Alonso, María Ávila Serna, Omar Noé Bernardino Vargas, Paloma Canales Suárez, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Juan Manuel Celis Aguirre, Lorena Corona Valdés, José Alberto Couttolenc Buentello, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Daniela de los Santos Torres, Andrés Fernández Del Valle Laisequilla, Evelyn Soraya Flores Carranza, José de Jesús Galindo Rosas, Jorgina Gaxiola Lezama, Sofía González Torres, Yaret Adriana Guevara Jiménez, Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, Lía Limón García, Nancy López Ruiz, Uberly López Roblero, Mario Machuca Sánchez, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Virgilio Mendoza Amezcua, Cándido Ochoa Rojas, Emilio Enrique Salazar Farías, José Refugio Sandoval Rodríguez, Adriana Sarur Torre, Miguel Ángel Sedas Castro, Édgar

5873/7c

7519/20



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Spinoso Carrera, Wendolin Toledo Aceves, Francisco Alberto Torres Rivas, Claudia Villanueva Huerta, Enrique Zamora Morlet, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, numeral 2 fracción XXXIII; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, 174, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, en el que se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de las Iniciativas antes citadas, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de las iniciativas se ejercieron los principios de técnica legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que las iniciativas normativas, no establecen tensión entre Derechos Humanos y en razón del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de las Iniciativas.
- En el apartado "Contenido de las Iniciativas", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de las Iniciativas en estudio.
- En las "Consideraciones" de las Comisiones Dictaminadoras, se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 7 de marzo de 2017, la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos y el Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el Diputado Héctor Javier García Chávez y el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Diputada Laura Beatriz Esquivel Valdés y el Diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

MORENA; el Diputado Rene Cervera García, la Diputada Verónica Delgadillo García y el Diputado Salvador Zamora Zamora, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) y del Código Penal Federal (CPF).

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, notifica en fecha 7 de marzo de 2017 el turno para dictamen a Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia.

TERCERO. Con fecha 14 de septiembre de 2017, el Diputado Jesús Sesma Suárez y los Diputados Javier Octavio Herrera Borunda, Arturo Álvarez Angli, Jorge Álvarez López, Rosa Alicia Álvarez Piñones, José Antonio Arévalo González, Alma Lucía Arzaluz Alonso, María Ávila Serna, Omar Noé Bernardino Vargas, Paloma Canales Suárez, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Juan Manuel Celis Aguirre, Lorena Corona Valdés, José Alberto Couttolenc Buentello, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Daniela de los Santos Torres, Andrés Fernández Del Valle Laisequilla, Evelyng Soraya Flores Carranza, José de Jesús Galindo Rosas, Jorgina Gaxiola Lezama, Sofía González Torres, Yaret Adriana Guevara Jiménez, Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, Lía Limón García, Nancy López Ruiz, Uberly López Roblero, Mario Machuca Sánchez, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Virgilio Mendoza Amezcua, Cándido Ochoa Rojas, Emilio Enrique Salazar Farías, José Refugio Sandoval Rodríguez, Adriana Sarur Torre, Miguel Ángel Sedas Castro, Édgar Spinoso Carrera, Wendolin Toledo Aceves, Francisco Alberto Torres Rivas, Claudia Villanueva Huerta, Enrique Zamora Morlet, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 4, 167 y 175 de la LFSA y adiciona el artículo 11 Bis al CPF.

CUARTO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, notifica en fecha 14 de septiembre de 2017 el turno para dictamen a Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia.

QUINTO. En sesión de Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, de fecha 19 de septiembre de 2017, se analizó y delibero el presente Dictamen determinando el sentido del voto, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos de este documento.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Iniciativa suscrita por la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y legisladores de diversos grupos parlamentarios propone reformar los artículos 4, 167, fracción IV, 169, 170 y adiciona el artículo 176 de la LFSA; así como, reformar y adicionar al artículo 11 Bis del CPF, en materia de maltrato animal. De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene como fin, perfeccionar el marco normativo vigente, que busca abatir la crueldad en las prácticas de sacrificio que utilizan los humanos sobre los animales utilizados para consumo. Definiendo como crueldad, la respuesta emocional de obtención de placer en el sufrimiento y dolor de otros o la acción que innecesariamente o injustificadamente cause tal sufrimiento o dolor, siendo así, tratos crueles los que claramente tienen como fin causar dolor y sufrimiento.

Se menciona en la Iniciativa la necesidad de reconocer también las normas éticas que deben seguirse en el sacrificio de animales para el consumo, las Naciones Unidas a través de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), ha establecido que: *“Es una obligación el sacrificar de una forma humanitaria a los animales destinados al suministro de productos comestibles y de subproductos útiles...”*, fijando para ello criterios que abarcan minuciosamente el proceso desde la previa preparación del ganado para el sacrificio, hasta llegar a fijar con absoluta precisión los que considera la FAO como métodos de inmovilización éticamente válidos y humanamente aprobables.

Asimismo, se establece que, de acuerdo con las directrices de las Naciones Unidas y la FAO, estas disposiciones señalan con total claridad, lo que se considera como malas prácticas en el sacrificio de ganado para fines de consumo, criterios con carácter internacional lo consideran como alejado de lo humanitario, ético y moralmente aceptable en el sacrificio de animales para consumo humano.

De esta manera, el problema que la Iniciativa pretende resolver, representa una contribución legislativa que amplía el avance en la erradicación de toda práctica de crueldad, en la medida que evidencia que las prácticas de crueldad que se llevan a cabo en el sacrificio de animales para consumo humano son claramente diferenciables, de aquellos cuyo fin es la muerte inmediata del animal y, por ende, se establecen prohibiciones razonables y necesarias, como la de dar muerte a un animal sin aplicar un método de aturdimiento (en términos de lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas) o insensibilización previa.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Por lo anterior, la Iniciativa también busca fortalecer las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Sanidad Animal, perfeccionando, por una parte, en las leyes que atañen al Poder Legislativo por ser susceptibles de reforma por iniciativa de Diputados, sus actuales redacciones, haciendo administrativamente responsables a todos los establecimientos que no den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y llevando, por otra parte, de forma fragmentaria y subsidiaria, a nivel de disposición penalmente punible el incumplimiento al elemento esencial de las normas que prohíben la crueldad en el sacrificio de animales para consumo, es decir, el no aplicar un método de insensibilización previo a la muerte de un animal, conducta que genera un sufrimiento excesivo, injustificable y vencible, mediante una diligencia razonable y exigible al personal dedicado a esta actividad.

De la misma manera, se propone también la reforma al artículo 11 Bis del CPF, para efecto de hacer penalmente responsable a las personas morales que, mediante concesión, autorización u otros, administren el servicio público de rastro, o en general, se lleve a cabo el sacrificio de animales para consumo a efecto de que estas conductas no sucedan.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animal para abasto: aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p> <p>Insensibilizar: Provocar la pérdida de la conciencia y sensibilidad mediante un método que garantice producir la pérdida inmediata del conocimiento y que dure hasta la muerte.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;</p> <p>V. ... a LIII. ...</p>	<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales para abasto, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;</p> <p>V. ... a LIII. ...</p>																								
<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.</p> <p>A. De 20 a 1000 días de salario mínimo.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 días de salario mínimo.</p> <p>C. De 10,000 a 50,000 días de salario mínimo.</p> <p>D. De 50,000 a 100,000 días de salario mínimo.</p> <p>Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.</p>	<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>																								
<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I ... a III ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td>C</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I ... a III	FRACC. IV	C	5	FRACC. V ... a LII	<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I ... a III ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td>C</td> <td>1, 3 y 5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I ... a III	FRACC. IV	C	1, 3 y 5	FRACC. V ... a LII
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I ... a III																							
FRACC. IV	C	5																							
FRACC. V ... a LII																							
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I ... a III																							
FRACC. IV	C	1, 3 y 5																							
FRACC. V ... a LII																							



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 176.- A quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto y no insensibilice a un animal previo a su matanza, se le impondrá una pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de hasta 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se considera que un animal no fue insensibilizado cuando el procedimiento aplicado previo a su matanza no le provocó la pérdida de la conciencia y la sensibilidad.</p> <p>La acción penal por este delito prescribirá en un año.</p>
Código Penal Federal	
<p>Artículo 11 Bis. - ... A. ... I. ... a XVI. ... B. ... I. a XXI. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>	<p>Artículo 11 Bis. - ... A. ... I. ... a XVI. ... B. ... I. ... a XXI. ...</p> <p>XXII. El delito establecido en el artículo 176 de la Ley Federal de Salud Animal, y</p> <p>XXIII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>
Transitorios	
SIN CORRELATIVO	<p>Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los hechos que sean conocidos por las autoridades civiles o sanitarias que obren en sus informes y que describen conductas sancionables en el marco de la presente reforma, deberán ser puestos en conocimiento de forma inmediata a la autoridad penal competente.</p>

Por lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado Javier Octavio Herrera Borunda y diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México, se puede mencionar que los términos en que plantea reformar los artículos 4 y 167 de la LFSA y la propuesta de adicionar un artículo 11 Bis en el CPF son sustancialmente similares en el espíritu de la práctica al bienestar animal, respecto de aquellos animales destinados para abasto, a las establecidas en la Iniciativa que acabamos de describir, razón por la cual



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

no ahondaremos en la descripción del contenido de dicha Iniciativa, a excepción de la modificación propuesta para el artículo 175 de la LFSA, la cual se representa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:</p> <p>Al que emita documentos en materia zoonosanitaria sin observar los procedimientos establecidos para su expedición.</p> <p>A quien extorsione o agreda, verbal, moral o físicamente a una autoridad oficial en el ejercicio de sus funciones en un establecimiento Tipo Inspección Federal, sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales.</p>	<p>Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces unidades de medida y actualización en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A quien no insensibilice a un animal para abasto, previamente al sacrificio.</p> <p>Se considera que un animal no fue insensibilizado, cuando posteriormente a la aplicación del método certificado para su sacrificio, no le provoco la pérdida de la conciencia.</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de las Iniciativas, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia. A partir de ello, en este apartado analizaremos las propuestas de reformas y adiciones planteadas por los legisladores promoventes, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

En este sentido y en un primer comentario antes de realizar a profundidad el análisis en mención, podemos adelantar que los integrantes de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, compartimos plenamente la intención de las y los Diputados iniciantes, ya



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

que el ser sensibles ante el sufrimiento de los animales que utilizamos para nuestro abasto, habla de nuestra calidad, más que como servidores públicos, como seres humanos. No obstante, consideramos necesario, realizar algunas modificaciones a las Iniciativas con el objeto de aplicar correctamente la técnica legislativa y jurídica, para con ello, evitar caer en inconsistencias legales, todo esto sin perder de vista el objeto de la Iniciativa sujeta al análisis.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la Iniciativa presentada y expuesta en primer término en el apartado de “contenido de las iniciativas”, sin embargo, se expondrán los argumentos en relación a ambas sobre las modificaciones a realizar.

SEGUNDA. En cuanto al análisis de las propuestas de reforma y adición al artículo 4 de la LFSA, que plantea adicionar tres conceptos o definiciones, correspondientes a: “*Animal para abasto*”, “*Insensibilizar*” y “*Sacrificio humanitario*”, mismos que no están contemplados en citada Ley.

Con relación a las propuestas, para definir los conceptos mencionados, estas dictaminadoras consideran viable adicionarlas a la LFSA, acorde a los siguientes razonamientos.

1. En cuanto a la definición de “*Animal para abasto*”; se precisa que en el artículo 4 de la propia LFSA, establece únicamente la definición de animales vivos, como a continuación se indica:

“Animales Vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial”.

Se puede decir que, sin perjuicio de esto, el concepto de “*animales destinados para abasto*”, se señala en diversos apartados de la LFSA, específicamente en sus artículos 23 y 174; asimismo, el concepto en comento está definido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, específicamente en su numeral 3.5. Animal, 3.5.8. Para abasto; que a la letra dice:

3.5.8. Animal para abasto: aquellos que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.

De igual manera, se define en la NOM-194-SSA1-2004, Productos y servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio”, específicamente en el punto 3.1; que a la letra dice:

Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

“3.1 Animal o animal para abasto, a todo aquel que se destina al sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano”.

En virtud de lo anterior, al estar contemplado el concepto de “*animales destinados para abasto*” en la LFSA y también reconocido en las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas en esta materia derivado de las prácticas pecuarias, y para efectos de la armonización legislativa **resulta positivo** incluir dicha definición en la Ley y por supuesto crearle una acepción específica dentro de la misma en su artículo 4, ya que en dicha porción normativa se plasma el glosario de términos de la Ley.

2. En cuanto a las propuestas de adicionar la definición de “*Insensibilizar*”, podemos mencionar que se considera viable con ciertas modificaciones, esto derivado a que encontramos más propio que se plasme en el artículo 4, el término “*insensibilización o aturdimiento*”, toda vez que el término *Insensibilización*, se encuentra en el cuerpo de la LFSA en su artículo 23, párrafo tercero, que a la letra dice;

*“Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la **insensibilización** y el sacrificio de animales.”*

Asimismo, su sinónimo *Aturdimiento*, término que existe en la normatividad aplicable en la materia en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, que a letra dice:

“3. Definiciones y abreviaturas.

*3.6. **Aturdimiento**: Pérdida de la conciencia provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.”*

Como podemos observar, la Norma Oficial Mexicana, surge de lo previsto en el artículo 17 de la LFSA, facultando a la Secretaría a emitir disposiciones en materia de animales destinados al abasto para el consumo humano. Por lo anterior y ponderando la armonización legislativa, **resulta viable** y correcto incluir el término “*insensibilización o aturdimiento*”, para efectos de que ambos términos ya existentes en la integralidad de las normativas aplicables, estén contenidos en la conceptualización de la LFSA.

3. En cuanto a la propuesta para adicionar la definición de “*Sacrificio humanitario*” en el artículo 4 de la LFSA, de la misma manera que se señaló en el punto anterior, el primer párrafo del artículo 23 de la Ley, establece que:

“Artículo 23.- El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.”

Como se desprende de lo anterior, la LFSA ya contempla el concepto de “sacrificio humanitario”, en un sentido similar al propuesto por la Iniciativa; al igual que la definición anteriormente propuesta, tampoco se define en el artículo 4 de la LFSA, lo cual resulta necesario para su correcta aplicación, no obstante, la redacción que se propone en la Iniciativa, elimina la frase “no destinado al consumo humano”.

Esta modificación propuesta, puede causar un conflicto en la interpretación de la LFSA, ya que en la misma reforma al artículo 4, se definen los conceptos de animales destinados para abasto y de insensibilización, refiriéndose esta última al aturdimiento o pérdida de la conciencia de los “animales destinados para abasto” previo a su sacrificio; por lo que mantener la redacción como se propone en la Iniciativa, puede crear un conflicto en la aplicación de la LFSA, ya que el sacrificio humanitario se refiere solamente a los animales no destinados al abasto.

Por lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, proponen definir sacrificio humanitario, adicionando a la propuesta de la Iniciativa, el mismo sentido indicado en el artículo 23 de la LFSA, quedando de la siguiente manera:

“Sacrificio humanitario. Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.”

Con fundamento en todo lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran viable con modificaciones, las propuestas de reformas planteadas al artículo 4 de la LFSA, en la Iniciativa, mismas que para su mejor entendimiento se reproducen en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animal para abasto: aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animales destinados para abasto: Aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>Insensibilizar: Provocar la pérdida de la conciencia y sensibilidad mediante un método que garantice producir la pérdida inmediata del conocimiento y que dure hasta la muerte.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>	<p>Insensibilización o Aturdimiento: Pérdida de la conciencia de los animales destinados para abasto provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo y en relación a las propuestas de modificación al artículo 4 de la LFSA, resulta congruente y preciso reformar el artículo 23 de dicho ordenamiento jurídico, mismo que en primera instancia no era pretensión del Legislador modificarlo, no obstante al realizar los ajustes por parte de los integrantes de estas Dictaminadoras, se precisa congruente modificar el mencionado artículo para armonizar la Ley en la materia, para efectos de mayor claridad, dicha modificación se representa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 23.- ...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.</p>	<p>Artículo 23.- ...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización o aturdimiento y el sacrificio de animales.</p>

TERCERA. Con relación a las propuestas de reforma a la fracción IV del artículo 167 de la LFSA, que señala: “Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales para abasto,” se propone armonizar las propuestas y se remite al artículo 17 de la Ley, misma que también contiene el supuesto de la regulación por parte de la Secretaría para los animales destinados para abasto, por lo que dicha reforma se considera viable con modificaciones.

Para mayor aclaración se muestra el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p>	<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales **y de sacrificio de animales para abasto**, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;
V. ... a LIII. ...

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales **y de sacrificio de animales destinados para abasto**, conforme lo disponen los artículos 17 y 23 de esta Ley;
V. ... a LIII. ...

CUARTA. Con respeto a la propuesta de reforma al artículo 169 de la LFSA, mediante la cual se modifican las Unidades para efecto de las multas por infracciones a la Ley, y se sustituye de salarios mínimos a Unidades de Medida y Actualización, así mismo, la eliminación del último párrafo. Con relación a lo anterior, nos permitiremos referir el artículo Cuarto Transitorio del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, mismo que señala:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Como se puede observar y en virtud de que dicha propuesta de modificación refiere a una armonización legislativa Constitucional en un momento oportuno, consideramos viable la reforma propuesta.

No obstante lo anterior y en virtud de que el artículo 169, no es el único que hace referencia al “salario mínimo”, para efectos de la armonización legislativa, se propone reformar también los artículos 171, 172, 173, 174 y 175, para quedar como siguen:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización. D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización. D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>
	<p>Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>
	<p>Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de este, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.</p>
	<p>Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoonosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.</p> <p>...</p>
	<p>Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

	prisión y de diez mil a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.
	Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

QUINTA. Con relación a la propuesta de reforma al artículo 170 en su fracción IV de la tabla de la LFSA, nos permitimos referir, que si bien es cierto que estas Dictaminadoras consideran necesario ampliar el catálogo de sanciones en el supuesto que nos ocupa, se debe cuidar que la disposición, como todas las emanadas por el Legislador Ordinario, sean acordes a los principios constitucionales.

Por lo anterior, la propuesta de reforma al artículo 170 en su fracción IV de la tabla, de la LFSA, en los términos de la Iniciativa, resultaría violatoria del principio constitucional de proporcionalidad de la pena, derivado de la imposición de la sanción administrativa del artículo 168 de la LFSA, consistente en la clausura temporal del establecimiento (numeral 1, art. 168 de la Ley en cita), a causa de la falta de observancia a las actividades de sacrificio animal humanitario o para abasto.

Lo anterior considerando el principio constitucional de proporcionalidad de la pena contenido en el artículo 22 de la Ley Suprema Federal que a letra señala:

“Artículo 22. (...)

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Por otro lado, se sugiere observar que la Suprema Corte ha equiparado las penas administrativas en sus principios a aquellas sanciones penales, el principio de proporcionalidad penal se hace extensivo a las sanciones administrativas, como lo establece el criterio no. 171438 que a letra dice:

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica. Uno de los principios que regulan la materia penal es el de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; principio que se

Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

subdivide en otros dos sub principios, a saber: el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero de estos se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; en tanto que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. De acuerdo con esas reflexiones, es patente que en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Empero, sólo en casos excepcionales puede aplicarse el de reserva de ley, en virtud de que en el ámbito administrativo no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen la infracción y la sanción aplicable, deban en todos los casos estar definidas en la ley, pues de estimarlo así implicaría desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que campea en esa rama del derecho, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo puede precisar, perfeccionar o complementar diversos aspectos de una ley; además, el párrafo primero del artículo 21 constitucional corrobora tal aserto, al señalar que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, lo que pone de manifiesto que en la esfera administrativa las infracciones y sanciones procedentes pueden regularse válidamente en los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal o Local, habida cuenta que por la gran extensión de esa materia, difícilmente el legislador podría prever todas las eventualidades que requieren ser sancionadas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/2007. Anuncios Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Con fundamento en lo anterior, se debe considerar también que los únicos supuestos por los que aplican dichas sanciones, señaladas en el artículo 170 en sus Fracciones XVIII y XLVII, se refieren a la falta de cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal, señaladas en el artículo 60 de la LFSA, y abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 137 de la LFSA, respectivamente, mismos que se refieren a los siguientes casos:

1. Cuando no se atienda la necesidad de despoblar una unidad de producción, por la presencia de una enfermedad o plaga que se encuentre en campaña zoonositaria o enfermedades enzoóticas que la Secretaría determine de impacto zoonositario y de salud pública, social o económico. (artículo 60 de la LFSA).



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

2. Cuando se incumpla la orden de la Secretaría sobre alguna de las medidas de seguridad, ante un riesgo inminente de daño, afectación a la salud animal, o diseminación de una enfermedad o plaga por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado. (artículo 137 de la LFSA).

Para concluir con el análisis de esta propuesta de modificación, nos permitimos mencionar que al no ser equiparables a estas condiciones la propuesta de la iniciativa es que se desestima la sanción del numeral 1, correspondiente a la clausura temporal del establecimiento, dejando aquellas respecto a la suspensión temporal del registro, certificación, aprobación, autorización, reconocimiento o permiso del establecimiento, y multa de los numerales 3 y 5 del artículo 168 de la LFSA, respectivamente; por lo que la propuesta modificada se considera viable, como se puede observar en el siguiente cuadro.

TEXTO DE LA INICIATIVA			TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN		
Ley Federal de Sanidad Animal					
Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:			Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:		
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO
FRACC. I... a III	FRACC. I ...a III
FRACC. IV	C	1, 3 y 5	FRACC. IV	C	3 y 5
FRACC. V ... a LII	FRACC. V ... a LII

SEXTA. Con relación a las propuestas, tanto de la primera Iniciativa de adicionar un artículo 176, y la segunda de reformar el artículo 175, ambas de la LFSA, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras consideramos idónea la creación de un tipo penal para la conducta que nos ocupa analizar con las siguientes precisiones:

- Primeramente, se considera más afortunada la creación de un nuevo artículo 176 y no la modificación del artículo 175, por tratarse de la protección al bien jurídico del bienestar animal, distinto a la protección de la función del servidor público o de los documentos emitidos por éste en materia zoonosanitaria, como se contiene en el numeral 175 de la multicitada ley.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

- Para efectos de garantizar con mayor amplitud la protección al bien jurídico tutelado ya referido respecto de los animales para abasto, se considera que el sujeto activo del delito no solo sea la persona “quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto”, o “quien no insensibilice” como lo prevén ambas Iniciativas, sino también a quien ordene el sacrificio del animal para abasto sin su previa insensibilización o aturdimiento. Con esta incorporación se pretende erradicar de mejor manera esta práctica que definitivamente vulnera el bienestar animal y en la cual quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos es pertinente sancionar a ambos sujetos que participan en la comisión de esta conducta.

Por lo anterior expuesto es que se presentan los siguientes cambios a la iniciativa:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
Artículo 176.- A quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto y no insensibilice a un animal previo a su matanza, se le impondrá una pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de hasta 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 176.- Al que ordene o realice el sacrificio de animales destinados para abasto, sin efectuar el adecuado procedimiento de insensibilización o aturdimiento, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones de salud animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, será sancionado con seis meses a dos años de prisión y multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.
Se considera que un animal no fue insensibilizado cuando el procedimiento aplicado previo a su matanza no le provocó la pérdida de la conciencia y la sensibilidad. La acción penal por este delito prescribirá en un año.	

SÉPTIMA. Con respecto a las propuestas de modificación al artículo 11 Bis del CPF en el inciso B, en donde se propone modificar la fracción XXII, recorriéndose la actual para ser fracción XXIII.

Al respecto, las Dictaminadoras consideran inviable la propuesta de las Iniciativas, por la duplicidad de sanciones para las personas jurídicas en el CPF, o prever otras no proporcionales a la conducta, ya que de un estudio del cuerpo sancionador para las personas jurídicas mismo que estableció desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales de fecha 17 de junio del 2016, se observa que no fueron considerados los delitos de la Ley Federal de Sanidad Animal, y para efectos de determinar cuáles de ellos deben o no incorporarse



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

es necesario ponderar el bien jurídico tutelado y la proporcionalidad de la conducta delictiva, desde un tamiz constitucional, a fin de determinar cuál o cuáles de los delitos de la citada Ley son los pertinentes de encuadrarlos en el cuerpo sancionador de las personas jurídicas.

Lo anterior toda vez que como se observa de los delitos vigentes en la Ley en materia de sanidad animal, el bien jurídico tutelado en la mayoría de ellos es la salud pública, a diferencia del que nos corresponde dictaminar, por lo que, para efectos de la determinación sobre si algunos delitos, y cuales, en materia de sanidad animal, deben incorporarse para la responsabilidad de personas morales (jurídicas), estas Dictaminadoras consideran que no corresponde al presente Dictamen, delimitar en el estudio individual del nuevo artículo 176 si éste deba ser incorporado, ya que dicha determinación, como se ha expuesto, sería parcial, en la inteligencia de que de la exposición de las Iniciativas no se desprende la idoneidad y un análisis ponderado sobre incluir este tipo penal que protege el bien jurídico del bienestar animal, y no aquellos que protegen la salud pública, u otros bienes jurídicos de la norma.

Con ello se procura realizar las presentes reformas bajo el principio constitucional de la proporcionalidad de la sanción, como se ha expuesto anteriormente, armonizando las propuestas de modificación del presente Dictamen, mismas que dan sentido al conjunto de reformas planteadas por los integrantes de estas Dictaminadoras, haciendo una reforma que crea un instrumento eficaz para lograr el objetivo de las Iniciativas que nos ocupari:

OCTAVA. Con respecto al segundo transitorio propuesto por la iniciante, el cual señala que los hechos que sean conocidos por las autoridades civiles o sanitarias que obren en sus informes y que describen conductas sancionables en el marco de la presente reforma, deberán ser puestos en conocimiento de forma inmediata a la autoridad penal competente. Al respecto, señalamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, señala que:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Por lo anterior, todas aquellas conductas que se proponen tipificar penalmente, llevadas a cabo con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto de reformas resultaría inconstitucional, y de ser posteriores, toda autoridad sujeta a la norma deberá observarla necesariamente, lo cual no depende de una disposición transitoria para su cumplimiento, por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran necesario eliminar el artículo Segundo Transitorio.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

NOVENA. Sin perjuicio de todo lo anterior, es fundamental señalar que de acuerdo con lo que establece el artículo 115 Constitucional, entre las funciones y servicios públicos que los Municipios tienen a su cargo por mandato constitucional, la fracción f señala a los rastros como su atribución, sin embargo, el segundo párrafo de esta misma disposición constitucional, establece que:

“Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”.

Con fundamento en lo anterior, los municipios están obligados al cumplimiento de la LFSA en esta materia.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2 de la LFSA, señala que:

“La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o del Distrito Federal, se realizará a través de la Secretaría o la Secretaría de Salud, de acuerdo a su ámbito de competencia”.

En virtud de lo anterior, la inspección de los rastros en cualquier parte del país, es facultad de la SAGARPA debido a que el artículo 1 de la propia LFSA, establece que esta es de observancia en todo el territorio nacional, o bien, de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las facultades que en esta materia establece la Ley General de Salud, de acuerdo con las competencias que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por todo lo anterior, las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, dictaminan la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LFSA y del CPF y la iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la LFSA y adiciona el 11 Bis al CPF, ambas en materia de maltrato animal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones Dictaminadoras, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 23, tercer párrafo; 167, fracción IV; 169, 170, primer párrafo en su tabla; 171; 172; 173, primer párrafo; 174 y 175, primer párrafo y se adicionan los párrafos octavo, cuadragésimo noveno y nonagésimo octavo, recorriéndose



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

los subsecuentes en su orden al artículo 4 y un artículo 176 a la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:

Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...

Animales destinados para abasto: Aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.

Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...

Insensibilización o Aturdimiento: Pérdida de la conciencia de los animales destinados para abasto provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.

Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...

Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.

Sanidad animal: ... a Zona libre: ...

Artículo 23.- ...

...

Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización o **aturdimiento** y el sacrificio de animales.

Artículo 167.-...

...

I. a III. ...

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales destinados para abasto, conforme lo disponen los artículos 17 y 23 de esta Ley;

V. a LIII. ...



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica **al momento de cometerse la infracción.**

A. De 20 a 1000 **Unidades de Medida y Actualización.**

B. De 1000 a 10,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

C. De 10,000 a 50,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

D. De 50,000 a 100,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:

POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO
FRACC. I ... a III
FRACC. IV	C	3 y 5
FRACC. V ... a LII

...
...
...
...
...
...

Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoonosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte,



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

...

Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

...

...

Artículo 176.- Al que ordene o realice el sacrificio de animales destinados para abasto, sin efectuar el adecuado procedimiento de insensibilización o aturdimiento, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones de salud animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, será sancionado con seis meses a dos años de prisión y multa de hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de septiembre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
8.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			
9.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			

INTEGRANTES


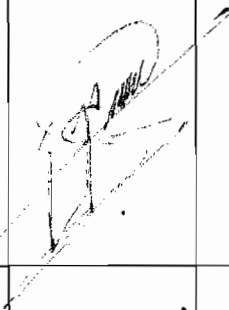



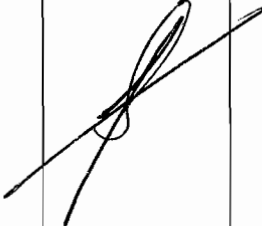




11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			





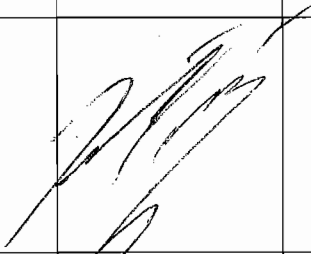

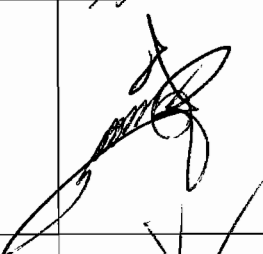

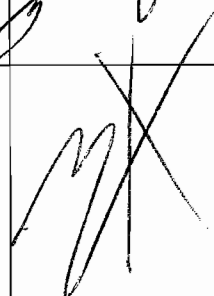

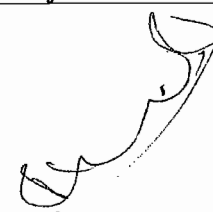

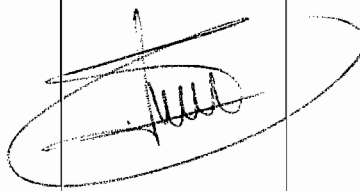
Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTADO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
6		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
7		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			






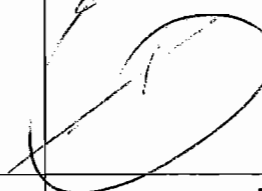





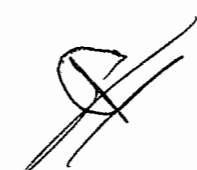
Comisión de Justicia

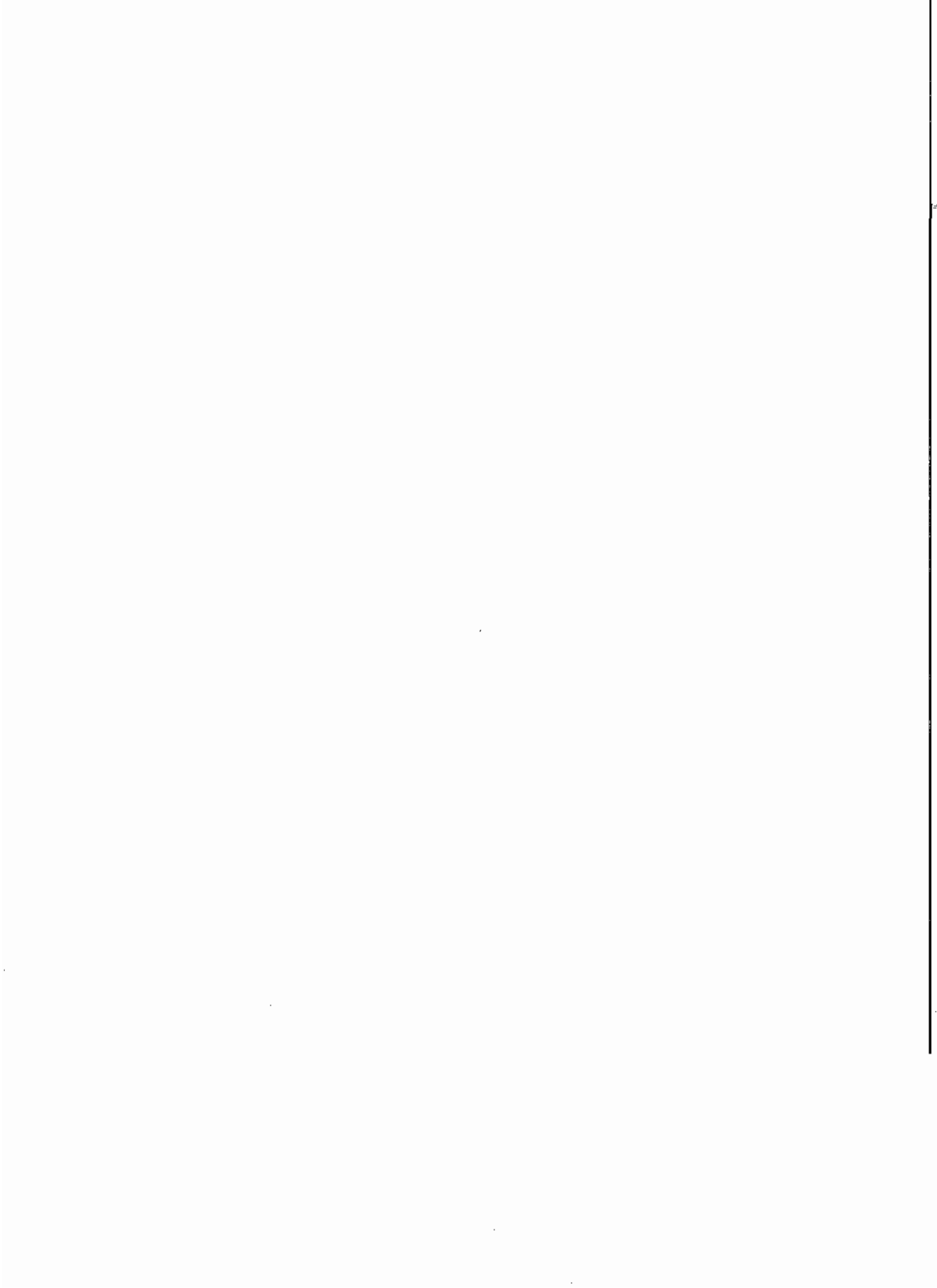
Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
18		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
22		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
23		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
24		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; del Registro Público Vehicular; y Reglamentaria del Servicio Ferroviario
- 13** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social
- 27** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación
- 55** De la Comisión de Deporte, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte
- 69** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 12, 22 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
- 85** De las Comisiones Unidas de Ganadería, y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal

Anexo III

Martes 17 de octubre



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnado para su dictamen el oficio de la Cámara de Senadores, con el que devuelven Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos artículo 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 80, 81, 82, 95, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, la Comisión de Transportes ha elaborado el presente dictamen relativo a la Minuta antes mencionada.

METODOLOGÍA

En el apartado de “Antecedentes” se indica el proceso legislativo de la minuta, así como su recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.

En el apartado de “Contenido de la Minuta”, se aborda el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y que determinan el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de “Consideraciones”, la Comisión realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

evaluación de los argumentos planteados en las consideraciones del Senado, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 27 de julio de 2016, en la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
2. En la misma fecha la Mesa Directiva de la Comisión Permanente remitió dicha iniciativa, a través del oficio CP2R1A.2684, a la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, para su dictamen.
3. El 13 de octubre la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
4. En sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016, la Cámara de Diputados del Congreso de la unión aprobó el proyecto de decreto mencionado.
5. En esa misma fecha, la cámara baja remitió al Senado de la República el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Este documento fue recibido por la Cámara de Senadores el 30 de noviembre de 2016.

6. El 6 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores envió el oficio No. DGPL-1P2A.-4506, mediante el cual remite el proyecto de decreto señalado a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, para su dictamen.

5. El 18 de enero de 2017, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, ambas del Senado de la República, aprobaron, con modificaciones, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

6. El 22 de marzo de 2017, la Cámara de Senadores aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

7. Esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República mediante oficio CD-LXIII-I-1P-117, devolvió a la Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para efectos de la Fracción E, del artículo 72 Constitucional.

8. En sesión del 28 de marzo de 2017 de la Cámara de Diputados, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores con el que devuelve la minuta con proyecto de decreto en comento.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

9. Esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio DGPL 63-II-1-2115, mediante el cual dictó el trámite de turnar el asunto a “la Comisión de Transportes, para dictamen”, asignándole el expediente número 6179.

CONTENIDO DE LA MINUTA

1. La iniciativa que dio lugar a la minuta que aquí se dictamina, tenía el propósito de actualizar las leyes señaladas, conforme con la modificación constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicada en el DOF el 29 de enero de 2016. En pocas palabras, la iniciativa buscaba sustituir el nombre de la capital, “Distrito Federal” por “Ciudad de México”, en su carácter de entidad federativa. En otros casos, simplemente se homologó al enmarcar a la Ciudad de México dentro de las “entidades federativas”.
2. En este sentido, las comisiones de la Cámara de Senadores coincidieron con la Minuta con “el fin de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es esencial [para] la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho”.
3. No obstante, sin modificar las reformas propuestas elaboradas por la Cámara de Diputados, las comisiones dictaminadoras del Senado de la República agregaron al proyecto de decreto un Segundo Transitorio, el cual señala: “Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto”. De igual forma, la Cámara revisora corrigió el título del proyecto decreto, aprobado por la Cámara de origen, el cual mencionaba a la Ley de Vías Generales de Comunicación cuando en realidad este ordenamiento no era modificado. Con esta adición y esta corrección, el proyecto de ley entra en el supuesto de la fracción E, del artículo 72 Constitucional. Cabe mencionar que el dictamen de las comisiones del Senado no hace mención a los motivos que dieron lugar a la adición del artículo transitorio.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- I. Los integrantes de la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados observamos que la Cámara de Senadores aprobó prácticamente en sus términos la minuta, salvo por el artículo transitorio que agregó y la corrección del título del proyecto de decreto. En este sentido es de aprobarse las modificaciones a las leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, del Registro Público Vehicular, y Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
- II. Por lo que respecta al artículo transitorio añadido por la Cámara de Senadores, esta Comisión no ve inconveniente alguno en que se agregue (en los términos propuestos), pues no modifica el propósito principal que originó la iniciativa. Por el contrario, al señalarse que cualquier disposición en contrario al decreto se verá derogada, se está brindando mayor congruencia al texto de la norma y aportando a la certeza jurídica. En lo que toca a la corrección del título del proyecto de decreto, es evidente que la propuesta del Senado se apega a una mejor técnica legislativa. Por tal motivo, quienes dictaminamos consideramos que es de aprobarse en sus términos la minuta, con las modificaciones propuestas por la Cámara de Senadores.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158 y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 63 y 74 Ter, fracción II, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 74 Ter.- ...

I. ...

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o de la Ciudad de México, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;

III. a V. ...

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 2 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Entidades Federativas: Los estados de la república y la Ciudad de México;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

VII.- Procuradurías: La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los estados y del Gobierno de la Ciudad de México;

VIII.- a X.- ...

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción VII del artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. ...

I. a VI. ...

VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario;

VIII. a XIX. ...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIOS FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
PRESIDENTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. DANIEL TORRES CANTÚ			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. ARTURO SANTANA ALFARO			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRD.				
	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.				
	DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.				
	DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO MC.				



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL SERVICIOS FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARÍA GRUPO PARLAMENTARIO PES.				
	DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. TANIA VICTORIA ARGUJO HERRERA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD.				
	DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.				
	DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.				
	DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD.				
	DIP. PEDRO GARZA TREVIÑO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				






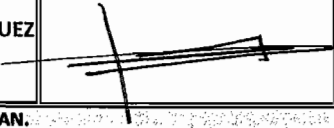





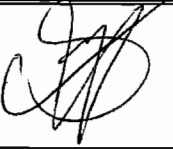


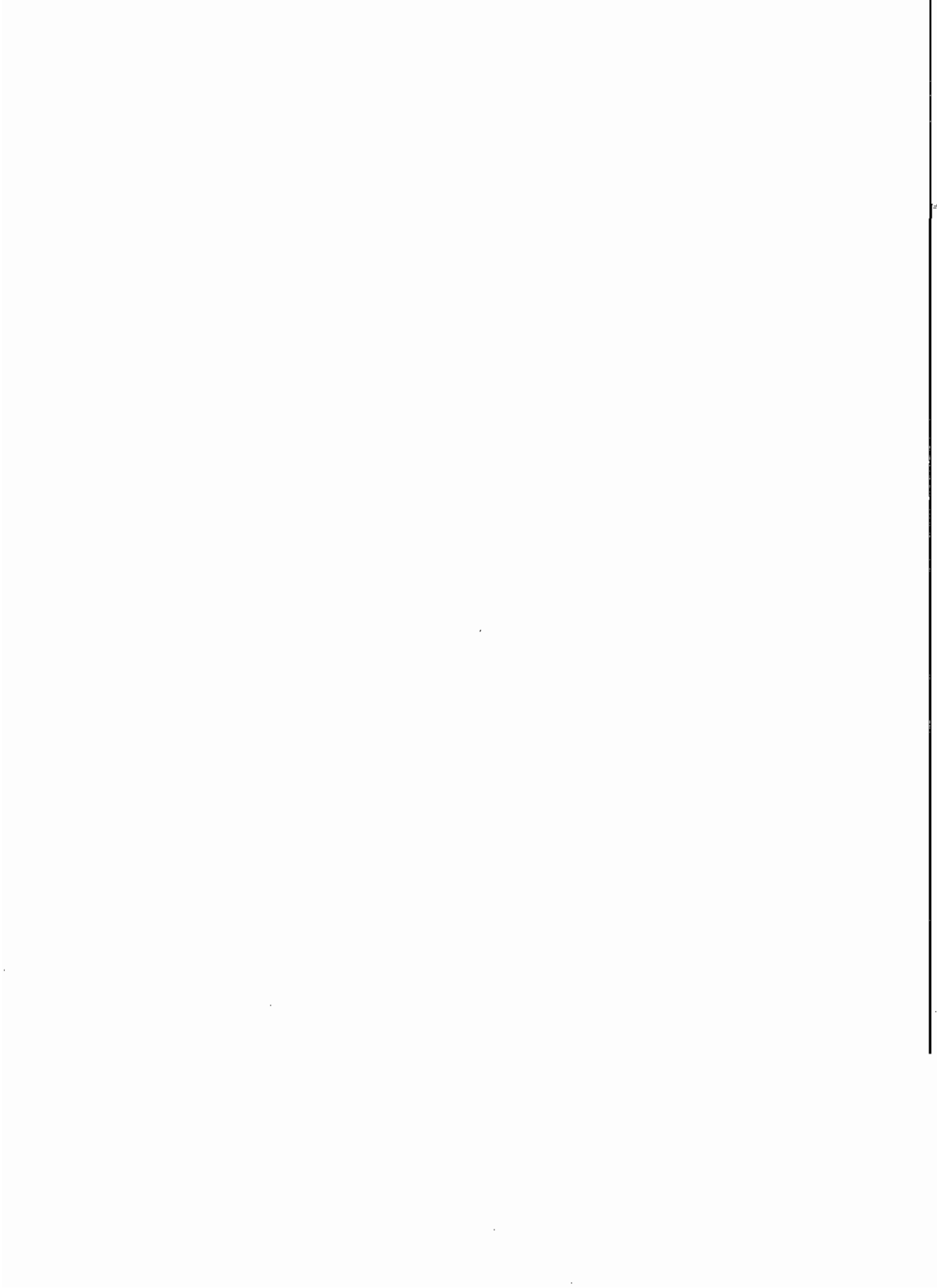
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. ELIAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.				
	DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTÍZ LANZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL EN
SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa de mérito.

3. En el apartado denominado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
4. En el apartado de “Consideraciones”, se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.
5. En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto de la Iniciativa en estudio.

II. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 09 de febrero de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 51 de la Ley General De Desarrollo Social, a cargo de la diputada Lucía Virginia Meza Guzmán, del Grupo Parlamentario del PRD.**
2. Mediante oficio **No. DGPL 63-II-2-1905** de fecha 19 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Desarrollo Social de la LXIII Legislatura la Iniciativa referida para su correspondiente dictaminación.
3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis conducente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente señala dentro de las motivaciones, el siguiente planteamiento del problema:

- En la actualidad la Ley General de Desarrollo Social, hace mención a la Secretaría de la Reforma Agraria, sin embargo, derivado de la reestructuración de los órganos de la administración pública federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 02 de enero de 2013, se reformaron diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre las que se destaca la concerniente al artículo 27 de dicha Legislación, mediante la cual se modifica la denominación de la extinta Secretaría de Reforma Agraria y se crea la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que requiere se actualice dicho ordenamiento.

En razón de lo anterior, ofrece los siguientes argumentos:

- ✓ La Décima disposición transitoria del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, establece que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano será la dependencia que continuará atendiendo los asuntos pendientes de la materia agraria.
- ✓ Parte fundamental de la labor legislativa, la constituye la actualización de las normas jurídicas, acción fundamental para que el marco legal se encuentre vigente y surta plena aplicación.
- ✓ La precisión de la norma resulta imperiosamente necesaria para la correcta aplicación del ordenamiento legal de que se trate, recordando que la imperfección de la ley pudiese constituir que esta no se pudiese aplicar, que las entidades involucradas no se sujeten a ella o que simplemente su cumplimiento se vea menoscabado por la misma imprecisión. Las leyes deben de ser precisas evitando equívocas

interpretaciones de su contenido integral, generando certeza jurídica a los gobernados.

Para tener una mayor claridad de lo antes señalado, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
LEY	PROPUESTA
<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; <u>Reforma Agraria</u> y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>	<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reformas en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. Esta Dictaminadora estima que, toda vez que el actual artículo 51 de la LGDS en sus términos, en lo que se refiere a la "Secretaría de la Reforma Agraria", debe entenderse en el sentido de que se trata de la actual "Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", en virtud de que el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, establece en su Artículo Quinto Transitorio, segundo párrafo, que:

"Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones...".

No obstante, lo antes señalado, se coincide plenamente con la iniciante cuando afirma que, "parte fundamental de la labor legislativa, la constituye la actualización de las normas jurídicas, acción fundamental para que el marco legal se encuentre vigente y surta plena aplicación". De ahí que, se estima pertinente armonizar la LGDS, toda vez que las leyes deben de ser precisas para generar certeza jurídica a los gobernados.

Tercera. Se considera conveniente su aprobación, con la finalidad de armonizar los términos en el orden jurídico conforme a lo dispuesto en la reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del año 2013, mediante la cual, la Secretaría de la Reforma Agraria cambió en su denominación por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En mérito de lo expuesto, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Único.- Se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de junio de 2017


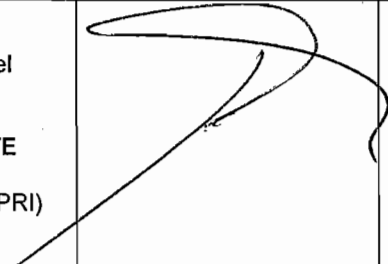

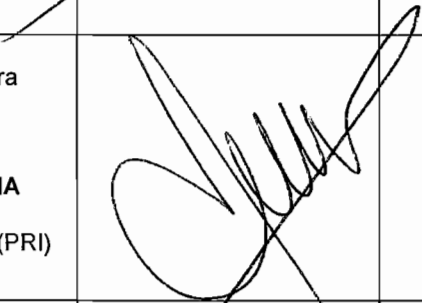

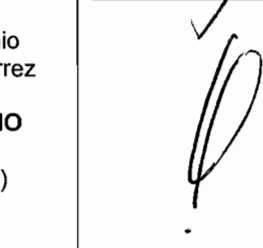


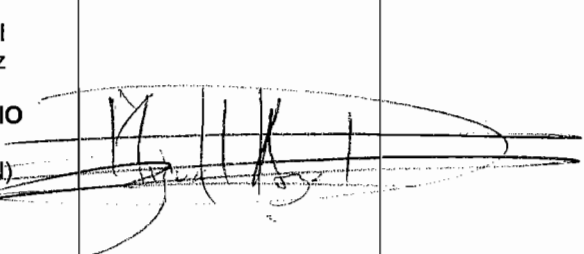
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.


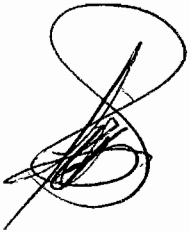




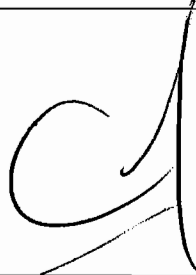


27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)</p>			
 <p>María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)</p>			
 <p>David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)</p>			
 <p>Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)</p>			
 <p>Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.










27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)			
	Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)			
	Natalia Karina Barón Ortiz SECRETARIA Oaxaca (PRD)			
	Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)			
	María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.







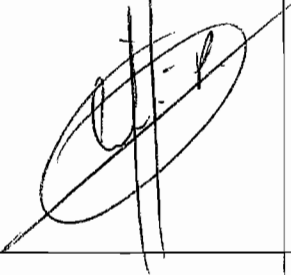

27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.






27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.




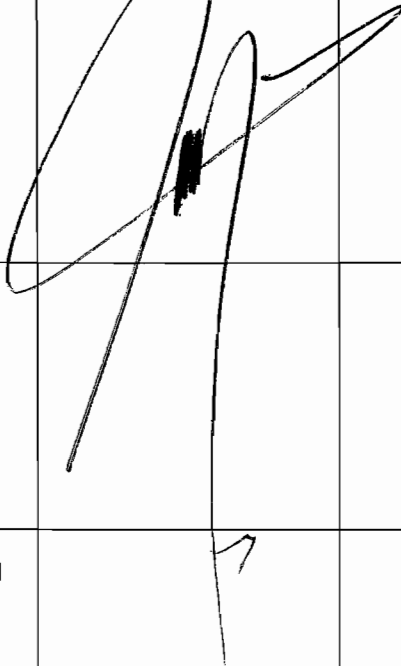



27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)			
	José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)			
	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)			
	Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)			
	Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017


Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Angélica Moya Marín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PAN)</p>			
	<p>María Verónica Muñoz Parra</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Guerrero (PRI)</p>			
	<p>Jorge Ramos Hernández</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			
	<p>Dora Elena Real Salinas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PRI)</p>			
	<p>María del Rosario Rodríguez Rubio</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			

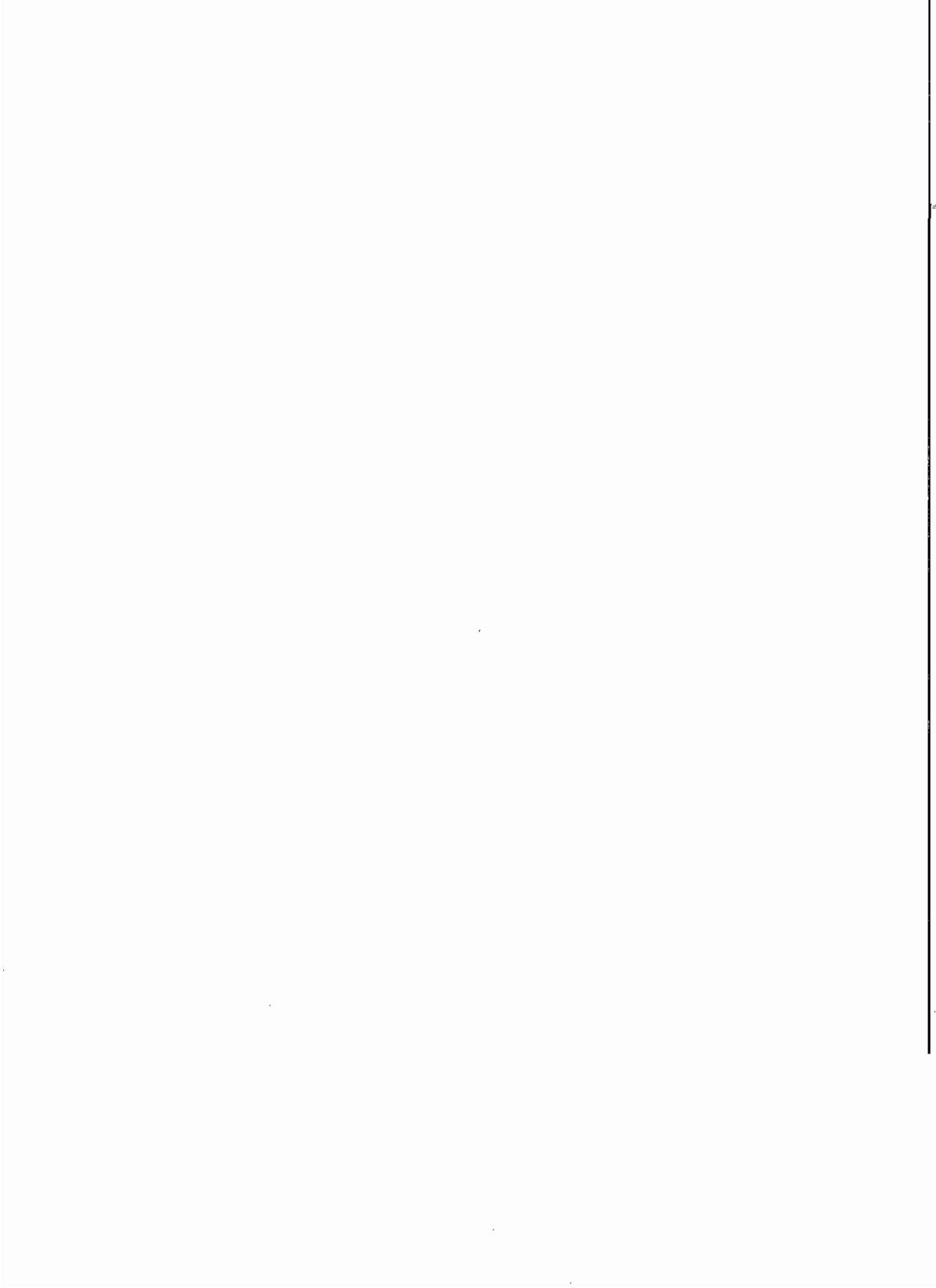


COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Araceli Saucedo Reyes</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Michoacán (PRD)</p>			





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 84, 85, 157 fracción I, 176 y 180 numeral 2, fracción II y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta. En el apartado "**Descripción de la Minuta**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de ésta en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "**Consideraciones**", las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del 03 de junio de 2014, la senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 12 y 19 de la Ley General de Educación. Fundado en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 numeral 1, fracción I, 164 numerales 1,2 y 5, 169 y 175 del Reglamento del Senado, la Mesa Directiva del Senado de la República ordenó que el proyecto se turnara a las comisiones de Educación y de Estudios Legislativos del Senado para su estudio y dictamen.
2. Con fecha del 02 de febrero de 2017, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen en comento con 73 votos a favor. En consecuencia, la Mesa Directiva del Senado turnó la iniciativa a la Cámara de Diputados para efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En sesión celebrada en la Cámara de Diputados el 09 de febrero de 2017, fue recibida la **Minuta con Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación**. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 10 de febrero de 2017 e inició el análisis correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

- La minuta enviada por el Senado de la República en calidad de Cámara Emisora propone reformar los artículos 12 y 19 de la Ley General de Educación a fin de garantizar la publicación de libros de texto gratuito en plataformas digitales.
- Como argumentos presentados por la Senadora Herrera Anzaldo se destacan los siguientes:
 1. El proceso evolutivo de la educación en México puede entenderse a través del seguimiento de los planes y programas de estudio que derivan de las políticas públicas en materia educativa, siendo las de mayor relevancia:
 - a. El Plan Nacional de Expansión y Mejoramiento de la Enseñanza Primaria impulsado por Jaime Torres Bodet, -también conocido como plan de once años por su duración que comprendió el periodo de 1959 a 1970- que destaca por implantar el programa de Libros de Texto Gratuito (LTG), mediante la fundación de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito (Conaliteg) en 1959.
 - b. La reforma educativa de 1970 a 1976, de la cual surgen la Ley Federal de Educación y la Ley Nacional de Educación para Adultos.
 - c. El programa de modernización educativa de 1988 a 1994, que tuvo por objetivo implementar los principios de democratización y modernización en la educación del país, con especial atención a zonas urbanas, rurales e indígenas a partir de los medios electrónicos de comunicación disponibles.
 - d. La Reforma Integral de Educación Básica (2009-2011), que centró la atención en la calidad educativa, el desarrollo de competencias y la implementación de principios pedagógicos.
 - e. La Reforma Educativa de 2013, cuya implementación obedece al objetivo de garantizar la calidad de la educación en sus aspectos materiales, metodológicos, pedagógicos y en la docencia.
 2. Se argumenta que a partir de los retos que surgen como parte de la Reforma Educativa de 2013, es necesario asegurar la idoneidad de los materiales y

¹ Sin referencias adicionales del Senado



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

métodos educativos para todas las modalidades de enseñanza obligatoria en nuestro país. Lo anterior es jurídicamente compatible con el principio de igualdad, estipulado en el artículo 2º de la Carta Magna, así como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

3. Para la promovente es de gran importancia modernizar y hacer obligatorio el uso de herramientas tecnológicas, toda vez que la publicación vía internet del contenido vertido en los libros de texto gratuito no se ha realizado por un mandato estipulado en la Ley General de Educación. De este modo, la propuesta busca dar certeza jurídica a la publicación digital de los materiales educativos editados por la CONALITEG.

Consideraciones que motivan el sentido de la Minuta

- A partir de los argumentos antes expuestos, la Cámara de Origen realizó una exhaustiva investigación y revisión de la iniciativa propuesta por la entonces Senadora Herrera Anzaldo, que derivó en las siguientes consideraciones:
 1. Los libros de texto en el Sistema Educativo Nacional
 - Se reconoce que históricamente, la función social del libro de texto gratuito es reducir los costos asociados a la adquisición de la educación, tal como lo plantearan en su tiempo los idearios de la educación José Vasconcelos y Jaime Torres Bodet.²
 - Para sustentar dicho argumento, el Senado retoma las declaraciones del presidente Adolfo López Mateos pronunciadas en el decreto de creación de la CONALITEG, quien señala que "(la gratuidad de la educación) sólo será plena cuando además de las enseñanzas magisteriales los educandos reciban, sin costo alguno para ellos, los libros que les sean indispensables en sus estudios y tareas circunstanciales"³.
 - Asimismo, se destaca que hacia 1980, en la administración del presidente José López Portillo, se determinó la necesidad de descentralizar

² Referencia citada por el Senado: Torres Bodet, Jaime. Memorias.

³ Referencia citada por el Senado: Diario Oficial (13 de febrero de 1959). Decreto que crea la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=196156&pagina=4&seccion=0



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

administrativamente a la CONALITEG con el fin de dotar a la institución con una mayor autonomía técnica y orgánica. A partir de este momento, se argumenta, la CONALITEG ha cumplido con su función esencial, a la par que busca la diversificación de los libros y materiales educativos.

2. Legislación en la materia.

- La Cámara de Origen considera que la propuesta en comento es congruente con el artículo 3° de la Constitución Política en su primer y tercer párrafos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

(...)

El Estado garantizará la calidad en la educación; obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. (...)."

- De acuerdo con el Dictamen del Senado, en la consideración de que tanto la producción como la distribución de libros de texto gratuito se encuentran estipuladas en el artículo 12 de la Ley General de Educación, la cual "en su artículo 12, fracción V, establece que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la atribución de fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria. Mientras que la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

complementarios que la Secretaría les proporcione será responsabilidad de las autoridades educativas locales.”

3. Recursos Educativos Abiertos (REA)

- La Cámara de Origen consideró compatible la iniciativa de la Senadora Herrera con el concepto de *recursos educativos libres*, al respecto se dice lo siguiente:

“El contenido de este tipo de recursos (los recursos educativos libres) está caracterizado por ser libre, abierto y con las menores restricciones posibles en el uso de los recursos, tanto técnicas, como legales o de precio. Estas propiedades deben traducirse en materiales convenientes, eficaces, económicos, sostenibles y disponibles para cada alumno y docente. De esta forma, los Recursos Educativos Abiertos ayudan a cumplir con el modelo de las 4 A’s (Availability (disponibilidad), Accesibilidad, Adaptabilidad y Aceptabilidad)”.⁴

Lo anterior implica que la modificación propuesta propiciaría una mayor participación de las instituciones nacionales en la consolidación de material educativo en la sociedad del conocimiento, al tiempo que refuerza la accesibilidad y gratuidad de la educación en México.

4. La política educativa actual y las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

- El Senado de la República considera que la proposición en comento es compatible con las líneas de política pública de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto, que desde 2013 fueron definidas en los planes siguientes:

⁴ Referencia citada por el Senado: Centro para la Investigación e Innovación Educativas. OCDE. *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos*. 2008.
<http://www.oecd.org/spain/42281358.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

a. Plan Nacional de Desarrollo.

Se observa que la Minuta propuesta es compatible con el eje de política "México con Educación de Calidad", en específico con los siguientes puntos:

Objetivo 3.1. Desarrollar el potencial humano de los mexicanos con educación de calidad.

Estrategia 3.1.4. Promover la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Líneas de acción.

- Desarrollar una política nacional de informática educativa, enfocada en que los estudiantes desarrollen sus capacidades para aprender a aprender mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
- Ampliar la dotación de equipos de cómputo y garantizar conectividad en los planteles educativos. Intensificar el uso de herramientas de innovación tecnológica en todos los niveles del Sistema Educativo.

Estrategia 3.3.5. Posibilitar el acceso universal a la cultura mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y del establecimiento de una Agenda Digital de Cultura en el marco de la Estrategia Digital Nacional.

Líneas de acción

- Definir una política nacional de digitalización, preservación digital y accesibilidad en línea del patrimonio cultural de México, así como del empleo de los sistemas y dispositivos tecnológicos en la difusión del arte y la cultura.
- Estimular la creatividad en el campo de las aplicaciones y desarrollos tecnológicos, basados en la digitalización, la presentación y la comunicación del patrimonio cultural y las manifestaciones artísticas. Crear plataformas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

digitales que favorezcan la oferta más amplia posible de contenidos culturales, especialmente para niños y jóvenes.

- Estimular la creación de proyectos vinculados a la ciencia, la tecnología y el arte, que ofrezcan contenidos para nuevas plataformas.
- Equipar a la infraestructura cultural del país con espacios y medios de acceso público a las tecnologías de la información y la comunicación.
- Utilizar las nuevas tecnologías, particularmente en lo referente a transmisiones masivas de eventos artísticos.

b. Programa Sectorial de Educación.

- La Cámara de Origen argumenta lo siguiente:

“En este programa se reitera como prioridad asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa entre los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa, la que describe de manera precisa en unos de sus fines “la educación es un derecho humano fundamental que debe estar al alcance de todos los mexicanos. No basta con dar un espacio a los alumnos en las escuelas de todos los niveles; es necesario que la educación forme parte de la convivencia, los derechos humanos y la responsabilidad social, [...], el entendimiento del entorno, la protección del ambiente, la puesta en práctica de habilidades productivas”.

Reconoce que los constantes cambios en el entorno mundial representan un reto para el conocimiento y capacitación, por lo que el uso de las herramientas que las tecnologías de la información nos ofrecen es hoy una alternativa, manteniendo la gratuidad de los libros de texto.”

c. Estrategia Nacional Digital

- Se argumenta que la Estrategia en comento “es el documento que guía las acciones y políticas en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación. Tiene el objetivo de incorporar estas tecnologías a la vida cotidiana de las personas, de las empresas y del propio gobierno. Esta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

estrategia surge en respuesta a la necesidad de aprovechar el potencial de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) como elemento catalizador del desarrollo del país. La incorporación de las TIC en todos los aspectos de la vida cotidiana de las personas, organizaciones el gobierno, tiene múltiples beneficios que se traducen en una mejora en la calidad de vida de las personas.”

- El Senado considera que la presentación de la estrategia implica el reconocimiento de las TIC como catalizador del desarrollo y como elemento clave en la mejora de la calidad de vida. Por lo tanto, se identifica una estrecha relación entre la Estrategia Nacional Digital y la paulatina resolución de los retos que enfrenta el Sistema Educativo Nacional en la transición de nuestro país hacia la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

d. Programa Institucional del CONALITEG 2014-2018

- De acuerdo con el Senado, la propuesta es congruente con la programación institucional de la CONALITEG. Sobre la revisión de la pertinencia de la iniciativa en comento, consideran que la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito:

“Admite, también, que por un tiempo serán complementarios de los libros de texto y otros materiales en soporte físico, pero es previsible que para cierto tipo de aprendizajes terminen por sustituir a los materiales impresos o en soporte material (...) En este sentido la implementación de políticas públicas eficientes debe ser permanente y fortalecida en su ámbito legal y más aún si han demostrado que su aplicación no es incompatible con las acciones federales planteadas; por el contrario; resulta complementaria con sus objetivos, presentes y futuros.”

5. Recomendaciones internacionales

- En un análisis de la regulación internacional en la materia, se observa la compatibilidad de la propuesta con otros instrumentos internacionales. En



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

un primer momento, hace referencia a la fundamentación basada en el respeto al derecho a la educación, que se respalda en:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26.1, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13.1 (derecho a la educación)
- La Declaración del Milenio y el Marco de Acción de Dakar de 2000 (compromiso con la educación de calidad)
- Por otro lado, se da un peso especial a la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial de 2003 sobre la Sociedad de la Información y la consecuente Declaración de París de 2012 sobre los REA, de la que se extraen como obligaciones de los Estados las siguientes:
 - Fomentar el conocimiento y el uso de los recursos educativos abiertos.
 - Crear entornos propicios para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).
 - Reforzar la formulación de estrategias y políticas sobre recursos educativos abiertos.
 - Promover el conocimiento y la utilización de licencias abiertas.
 - Apoyar el aumento de capacidades para el desarrollo sostenible de materiales de aprendizaje de calidad.
 - Impulsar alianzas estratégicas en favor de los recursos educativos abiertos.
 - Promover la elaboración y adaptación de recursos educativos abiertos en una variedad de idiomas y de contextos culturales.
 - Alentar la investigación sobre los recursos educativos abiertos.
 - Facilitar la búsqueda, la recuperación y el intercambio de recursos educativos abiertos.
 - Promover el uso de licencias abiertas para los materiales educativos financiados con fondos públicos.
- Finalmente, se hace referencia a la posición de la OCDE respecto al acceso libre a los recursos educativos, plasmada en el documento *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos para promover los REA*,⁵ en el cual se indica que los gobiernos deben destinar fondos para la publicación y

⁵ Referencia citada: OCDE, *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos para promover los REA* <https://www.oecd.org/spain/42281358.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

promoción de materiales didácticos desarrollados dentro de las instituciones financiadas con fondos públicos. Igualmente importante es la apertura de los archivos digitales nacionales y las colecciones de los museos al sector de la educación.

6. Acceso a internet en México y TICS

- La Cámara de Origen retoma la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que indica que:

“El acceso a las tecnologías digitales es predominante entre la población joven del país: de los 12 a los 17 años, el 80 por ciento (de la población) se declaró usuaria de Internet en el 2014. Entre los niños de 6 a 11 años, el acceso es igualmente significativo (42.2 por ciento) y es de esperar que crezca con rapidez. Sin embargo, también se observa que la proporción decae conforme aumenta la edad. Para el siguiente grupo, de 18 a 24 años, la proporción se reduce a dos de cada tres, mientras que (sólo) la mitad de los adultos jóvenes, (de 25 a 34 años) dispone de las habilidades y condiciones para realizar tareas específicas en Internet. Aunque los usuarios de más de 44 años representan menos de la mitad de la población adulta, puede destacarse que incluso entre los de más de 55 años, al menos uno de cada diez declaró hacer uso de Internet.”

A partir de las estadísticas citadas, el Senado considera la propuesta pertinente al atender al sector joven de la población que muestra un aumento en la demanda del acceso a la información vía internet, como lo muestran las gráficas siguientes⁶:

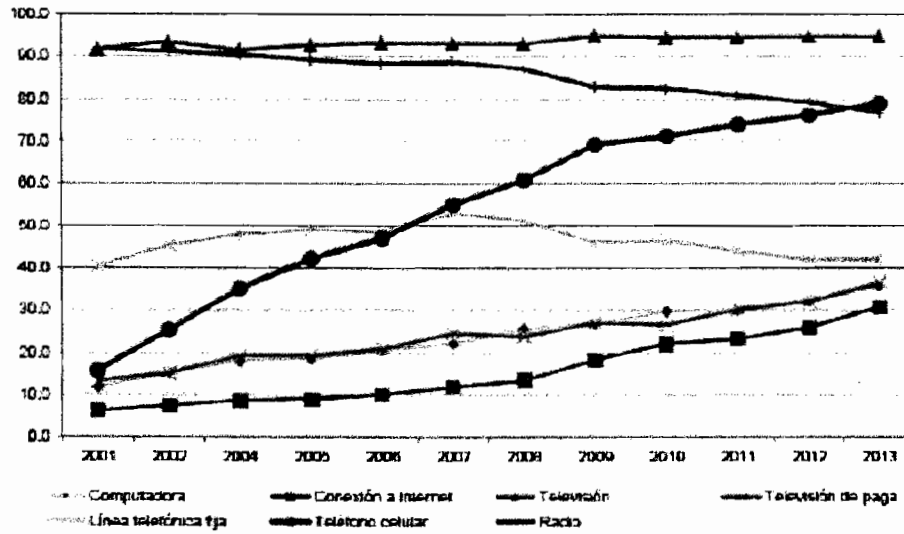
⁶ Elaboración del Senado de la República, con base en información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

Disponibilidad de TIC en los hogares
2001-2013
Por ciento

Gráfica 1

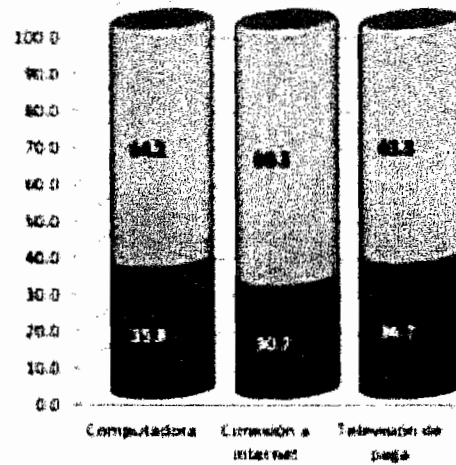


Fuente: Elaborado con datos del INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2013.
<http://www.ineci.inegi.mx>

Disponibilidad de TIC en los hogares

Penetración de tecnologías seleccionadas
2013
Por ciento

Gráfica 54

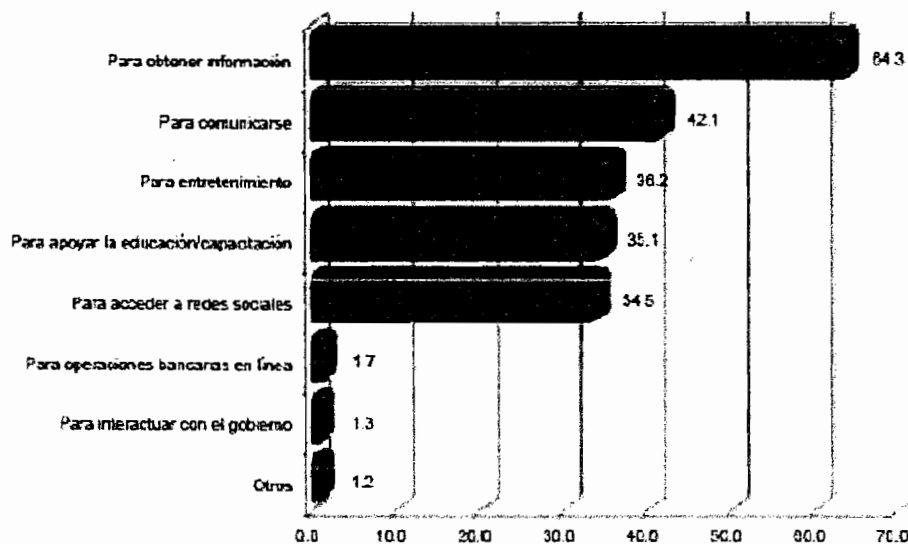


Penetración de tecnologías seleccionadas



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

Principales usos de Internet 2013 Por ciento



Fuente: Elaborado con datos del INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2013.
<http://www.inegi.org.mx/>

Principales usos de internet

Modificaciones al proyecto de decreto

- Se indica que, tras la revisión exhaustiva de la propuesta, las y los senadores coinciden en lo esencial con las motivaciones de la senadora. Sin embargo, a fin de fortalecer el texto normativo se considera necesario realizar una serie de cambios a la redacción propuesta por la legisladora sin que éstos alteren el propósito de las disposiciones planteadas para quedar como sigue:

Ley General de Educación vigente	Proyecto de la Sen. Herrera Anzaldo	Propuesta de las dictaminadoras
<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;</p> <p>SIN CORREALTIVO</p>	<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y publicar en internet los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.</p> <p>Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad</p>

TRANSITORIOS	
<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría deberá establecer las provisiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de propiedad intelectual, derechos de autor y demás</p>

- Una vez fundamentado el sentido de la Minuta, el Senado de la República presentó ante la Honorable Cámara de Diputados el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DEL EDUCACIÓN

ÚNICO. Se reforma y adiciona la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.-... y II.-...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.

Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;

IV.-... a XIV.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría deberá establecer las previsiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de la propiedad intelectual, derechos de autor y demás disposiciones que garanticen la seguridad jurídica de las obras.

TERCERO. Los procedimientos de la publicación en plataformas digitales de los libros de texto gratuitos los fijará la Secretaría de Educación Pública, observando que su consulta esté disponible al inicio de cada año lectivo escolar en la página



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

oficial de la Secretaría y en los medios electrónicos o virtuales de comunicación que considere compatibles para la publicación del material educativo.”

IV. CONSIDERACIONES

- Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora examinamos, en calidad de Comisión Revisora, con especial atención e interés los argumentos expresados por el Senado de la República respecto a la Minuta en comento. Nos congratula observar un extenso trabajo legislativo que tiene como objetivo la juiciosa y pertinente revisión de la Ley para su mejoramiento continuo en beneficio de las y los estudiantes de nuestro país.
- Al observar un análisis riguroso de la problemática planteada, así como la serie adecuaciones que la proposición recibió en el Senado de la República, determinamos aprobar en sus términos la minuta en comento por las siguientes razones:
 1. Coincidimos con la Cámara de Origen en que la legislación en materia educativa demanda dos cualidades fundamentales para la educación en México: la gratuidad y la calidad. Desde la Ley Suprema se enuncian estas características:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

...

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos **garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.**

(...).”

2. En el mismo sentido, la Ley General de Educación en su artículo 2º confirma que **“todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad [...]** todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional”; por lo que la calidad en el sector educativo incluye garantizar el cumplimiento de sus objetivos y el funcionamiento de los procesos y estructuras para mejorar y hacer eficiente el alcance del conocimiento.
3. El cabal cumplimiento de estas demandas depende de factores de múltiple naturaleza, entre los que destacan la pertinencia y accesibilidad a los medios didácticos, no sólo para alumnos y maestros, sino también para los demás agentes que participan en el proceso educativo.
4. Respecto a los libros de texto gratuitos, la LGE distribuye facultades entre las autoridades responsables de cada una de las fases de su publicación y distribución. En su artículo 12, fracción V, establece que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la atribución de fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria. Mientras que la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione será responsabilidad de las autoridades educativas locales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

5. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos coincide con los proponentes en que la digitalización de los materiales educativos es parte de la globalización del conocimiento, así como una consecuencia de los avances en materia de tecnología e interconectividad de la sociedad actual. Ante la velocidad de los cambios en la era de la información, compartimos las palabras de la investigadora Dulce María Cituk y Vela del Instituto Latinoamericano para la Comunicación Educativa (ILCE):

“El contexto de modernidad de los medios de comunicación, en los cuales, de alguna manera están inmersos niños, adolescentes y jóvenes, permite desarrollar un interés en éstos, que a su vez, facilita el manejo de los mismos, situación aprovechable por los profesores al enfocarlo a la tarea educativa, quienes a su vez, mediante cursos en línea u otras opciones obtendrán la actualización correspondiente para el manejo didáctico de la Tecnología Educativa.”

6. En este sentido, consideramos como positiva y necesaria para las y los estudiantes la implementación de las herramientas tecnológicas como la publicación digital. Estas estrategias se suman a las herramientas con las que cuenta la Secretaría de Educación Pública para asegurar el derecho a la educación, en las que el libro de texto gratuito ha tenido un papel fundamental.
7. La modificación propuesta fortalece las atribuciones de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), que de acuerdo con su estatuto orgánico, establece lo siguiente en su artículo segundo:

“Artículo 2.

La Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en lo sucesivo ‘la Comisión’, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la edición e impresión



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

de los libros de texto gratuitos, así como de toda clase de materiales didácticos similares”

8. Toda vez que se entiende al libro de texto como un elemento constituyente del sistema educativo nacional (contemplado en el artículo 10, fracción IV, de la Ley General de Educación sobre los planes, programas, métodos y materiales educativos), la CONALITEG, según el artículo tercero de su estatuto orgánico, “se sujetará a las políticas, estrategias y prioridades que determine el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Educación Pública en su carácter de Coordinadora de Sector, en el marco del Programa Sectorial de Educación”.
9. Coincidimos con la Cámara de Origen en que la modificación propuesta eleva a rango legislativo disposiciones que correspondían a la política pública, como hace constar el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, en su objetivo 5.4, línea de acción 5.4.2, la cual establecía: “Fomentar la producción de libros mediante coediciones y tecnologías digitales”, o el Programa Institucional 2014-2018 de la CONALITEG, que establece como su misión:

“Ser el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal que produce con eficiencia y distribuye puntualmente los libros de texto gratuitos y otros materiales y soluciones educativas que determine la Secretaría de Educación Pública, impresos o en distribución digital, a todos los estudiantes inscritos en el Sistema Educativo Nacional sin excepción, incorporando en sus materiales y procesos los más recientes avances tecnológicos y promoviendo una cultura de reciclaje, desarrollo sustentable y profesionalización junto con las industrias nacionales editorial, del papel y de las artes gráficas y, como parte de este último ramo, tener en sus instalaciones de Querétaro una planta modelo.”



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

10. La propuesta en comento hace justicia a los años de esfuerzo de las autoridades educativas para impulsar la educación digital, vista como una evolución de diversos programas anteriores como Red Escolar, Enciclomedia, Habilidades Digitales para Todos (HDT), Mi Compu.Mx, el Programa Piloto de Inclusión Digital o el Programa @prende 2014-2016, al tiempo que fortalece el cuerpo jurídico del programa @prende 2.0, como parte de la Estrategia Digital Nacional.
11. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados determina aprobar en sus términos la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación presentada por el Senado de la República. Por lo tanto, somete a consideración de la honorable asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único.- Se reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- y II.-...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.



Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;

IV.- a XIV.-...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.




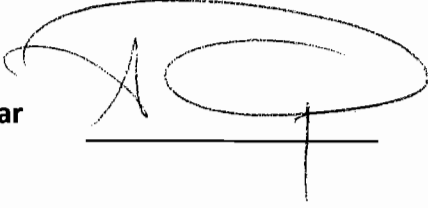




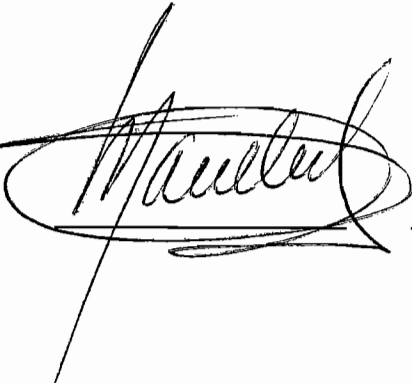
Segundo. La Secretaría de Educación Pública deberá establecer las previsiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de la propiedad intelectual, derechos de autor y demás disposiciones que garanticen la seguridad jurídica de las obras.

Tercero. Los procedimientos de la publicación en plataformas digitales de los libros de texto gratuitos los fijará la Secretaría de Educación Pública, observando que su consulta esté disponible al inicio de cada año lectivo escolar en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública y en los medios electrónicos o virtuales de comunicación que considere compatibles para la publicación del material educativo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 19 de abril de 2017.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

	A Favor	En contra	Abstención
 Dip. Hortensia Aragón Castillo Presidente			
 Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz Secretaria			
 Dip. Rocío Matesanz Santamaría Secretaria			
 Dip. Martha Hilda González Calderón Secretaria			
 Dip. Matías Nazario Morales Secretario			

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria



Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria

Dennis Ibarra



Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria

[Signature]



Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria

Patricia Aceves



Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario

[Signature]

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario



Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria

María Luisa Beltrán Reyes



Dip. Jorgina Gaxiola
Lezama
Secretaria

Jorgina Gaxiola Lezama



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Integrante

Laura Mitzi Barrientos Cano



Dip. Manuel Jesús
Clouthier Carrillo
Integrante

Manuel Jesús Clouthier Carrillo

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante



Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante



Dip. Magdalena Moreno
Vega
Integrante



Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante



Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante



Dip. Yulma Rocha Aguilar
Integrante



Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Maldonado Venegas
Integrante



Dip. Francisco Martínez Neri
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado
Integrante

[Handwritten signature]

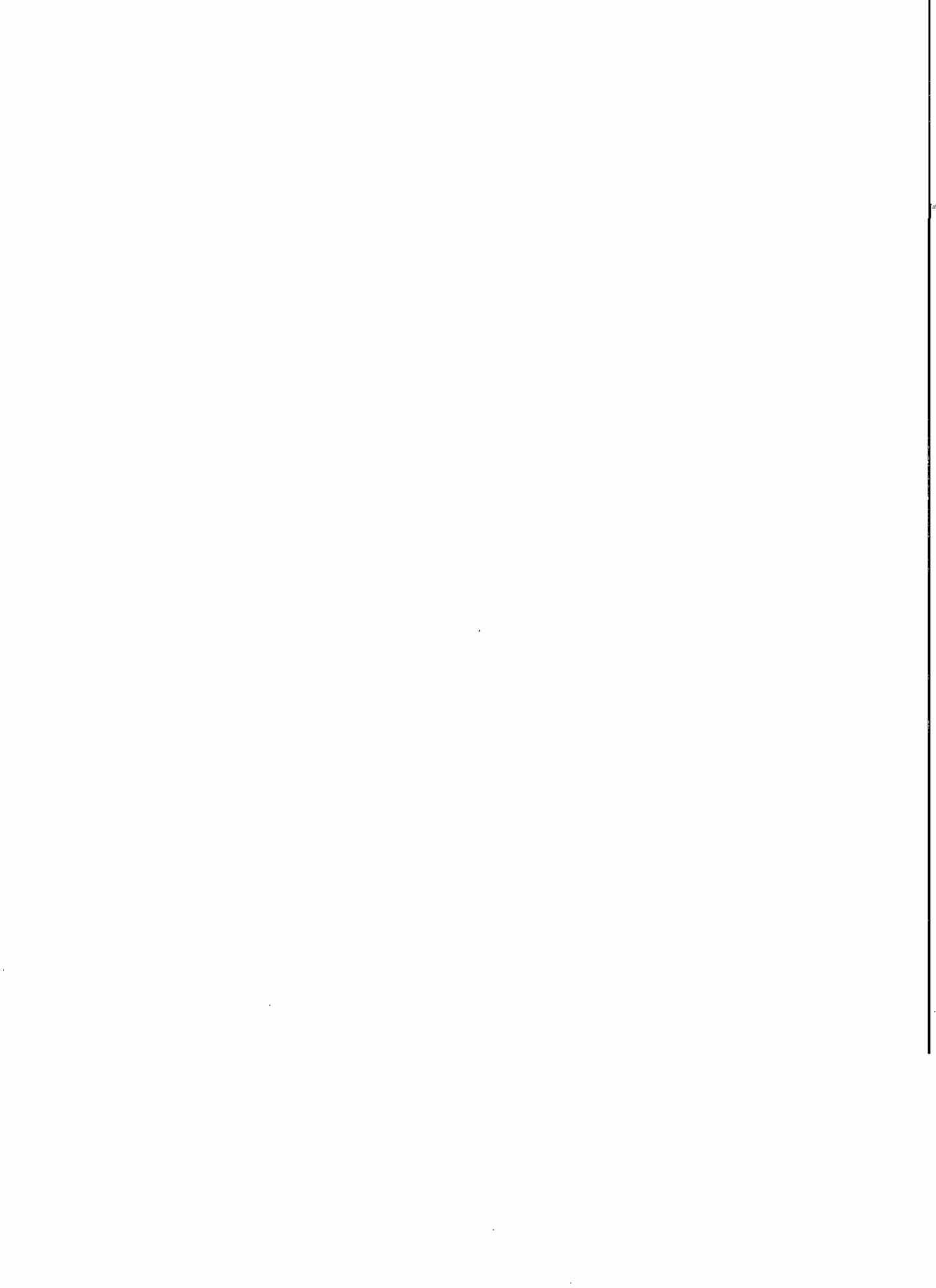


Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán
Integrante



DICTAMEN POSITIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEPORTE, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS, ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES CIVILES EN GENERAL O CUALQUIER PERSONA QUE SEAN BENEFICIADAS CON EL PRESUPUESTO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Deporte le fue turnada el pasado 29 de noviembre de 2016, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte en materia de transparencia.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en **sentido positivo**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de noviembre de 2016, el Diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte.
- II. En la misma fecha, el Presidente y demás integrantes que conforman la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispusieron que esta Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Deporte para su estudio y dictamen.
- III. El 18 de abril de 2017, en sesión plenaria de la Comisión de Deporte, este dictamen fue aprobado en **sentido positivo por 19 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.**

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. El Diputado Iniciante considera que la transparencia y rendición de cuentas son elementos sustanciales en un Estado Constitucional de Derecho, por ello indica que en México se ha legislado para implementar un

nuevo modelo que permita combatir y erradicar prácticas de opacidad, corrupción y el ejercicio discrecional de los recursos públicos.

2. Señala que en la transformación que vive México se hace necesaria la participación de una sociedad cada día más informada y actuante, que participe en la vigilancia del desempeño de sus gobiernos y de los servidores públicos, así como una ciudadanía empoderada que constituya el cambio de paradigmas para generar mejores condiciones para la democracia, la justicia y un desarrollo más igualitario.
3. En este orden de ideas, el Iniciante asevera que el artículo 6º Constitucional es la base jurídica sobre la que se construyen los nuevos sistemas nacionales de transparencia, anticorrupción y fiscalización; y dicho precepto da origen a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Puntualiza que como complemento a lo anterior, el pasado 16 de julio de 2016 se promulgaron las Leyes del Sistema Nacional Anticorrupción, respondiendo con ello al objetivo de fortalecer la efectiva rendición de cuentas, regenerar la legitimidad del sistema democrático, renovar el pacto de confianza con los ciudadanos y reanimar la credibilidad de quienes sirven al Estado.

Subsiguientemente enlista las leyes promulgadas por el Ejecutivo Federal:

- Ley del Sistema Nacional Anticorrupción.
 - Ley Federal de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
 - Ley General de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos.
 - Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
 - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
5. Detalla que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, dentro de la Meta Nacional de contar con un México en Paz, contempla un diagnóstico en materia de Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, en el cual se menciona que en la Administración Pública del país existen diversos factores que inciden negativamente en la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

Asimismo indica que el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018, estipula en su Objetivo 2: Transformar el sistema deportivo mexicano mejorando los elementos administrativos, técnicos, normativos y tecnológicos de los responsables deportivos para un mayor aprovechamiento de los recursos.

6. Manifiesta que la transparencia, rendición de cuentas y el combate a la corrupción son temas transversales que también están relacionados con el deporte en México, es por ello que considera que para fortalecer lo estipulado en el artículo 4º Constitucional y para contar con una Ley General de Cultura Física y Deporte que permita exigir transparencia y rendición de cuentas a cualquier ente beneficiado por el presupuesto público, es que presenta esta Iniciativa que pretende cumplir con el reclamo de la sociedad de saber para

qué se destina y en qué se gasta el dinero de los impuestos, lo cual reitera, es un derecho legítimo y garantizado en la norma mexicana.

7. Finalmente presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto:

Ley General de Cultura Física y Deporte	
Texto Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;</p> <p>VII. a XII. ...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes, estables y transparentes, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;</p> <p>VII. a XII. ...</p>
<p>Artículo 9. En la Planeación Nacional, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento</p> <p>...</p> <p>La CONADE, en coordinación con la SEP, integrará el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal, debiendo contener al menos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional, y</p> <p>IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; <u>así como, su rendición de cuentas.</u></p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional;</p> <p>IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, y</p>

Sin correlativo	V. Mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en el ejercicio de los recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.
...	...
Artículo 21. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: I. a IV. ... V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; VI. a IX. ... X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año; XI. a XLI. ...	Artículo 21. ... I. a IV. ... V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente, eficaz y transparente ; VI. a IX. ... X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia, eficacia y transparencia con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año; XI. a XLI. ...
Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.	Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, transparencia , supervisión, rendición de cuentas , evaluación y vigilancia de los recursos públicos.
Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y	Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y

<p>evaluaciones que la misma CONADE determine.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>evaluaciones que la misma CONADE determine en materia de transparencia, rendición de cuentas y cumplimiento de objetivos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 94. La CONADE formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.</p> <p>Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita un manejo transparente y uso eficiente de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.</p>
<p>Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;</p> <p>IV. a V. ...</p>	<p>Artículo 151. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;</p> <p>IV. a V. ...</p>

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Iniciativa, los miembros de la Comisión de Deporte de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados suscriben el presente dictamen.

CONSIDERACIONES

1. La Comisión de Deporte realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar y dilucidar el presente Dictamen.
2. Tal y como cita el Iniciante, la trascendencia del artículo 6º Constitucional radica en los principios del derecho de acceso a la información, los cuales rigen a todos los órganos públicos del Estado mexicano y garantizan el acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Partiendo de ello, los legisladores integrantes de la Comisión que suscribe, estiman que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno deben regir su actuación por la exigencia de la más alta eficiencia y por la rigurosa observancia de las disposiciones aplicables debido a que la transparencia empodera a la y genera confianza hacia las instituciones.

Respecto a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, tal y como cita el Iniciante, contempla un nuevo diseño institucional, enfocado a eficientar los procedimientos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción como mecanismos claros de asignación de responsabilidades.

3. Por lo anterior, el objetivo general de esta Iniciativa radica en fortalecer la cultura física y el deporte mediante mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

4. Respecto a la pretensión del proyecto, esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con el Iniciante porque el compromiso con la transparencia presupuestaria parte de la convicción de que todos los ciudadanos tienen el derecho a conocer cómo, en qué y para qué se gasta su dinero, así como a involucrarse en las decisiones públicas.

Con este tipo de proyectos se fortalece el compromiso establecido en el **Programa para un Gobierno Cercano y Moderno 2013-2018**, con la transparencia presupuestaria y la participación ciudadana que permite al gobierno no solo que gaste menos sino que gaste mejor.

En este tenor, el **Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018**, ratifica que los esfuerzos emprendidos deben orientarse a resultados, así como optimizar el uso de los recursos públicos impulsando la transparencia y la rendición de cuentas en base al principio constitucional del artículo 134 que radica en la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

5. En conclusión, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Iniciante porque la transparencia es un punto de partida para combatir la corrupción y el artículo 75 de la nueva ley es muy clara al señalar que cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos en México, tiene la obligación de rendir cuentas y específicamente en materia deportiva, el **Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018**, estipula la transformación del deporte mexicano a través de la mejora de los elementos administrativos, técnicos, normativos y tecnológicos de los responsables para un mayor aprovechamiento de los recursos, es decir, se reitera el precepto constitucional referente a la eficiencia del gasto público; por ello, al incorporar las modificaciones a la Ley General de Cultura Física y Deporte propuestas por el Iniciante, estaremos exigiendo transparencia y rendición de cuentas a todos los actores del deporte mexicano que reciban recursos lo cual es un derecho legítimo.

Con base en lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Deporte reconocen y concluyen que es procedente aprobar en **sentido positivo** la presente Iniciativa, por lo que someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo Único. Se reforma la fracción VI del artículo 3, se reforman las fracciones V y X del artículo 21, se reforma el artículo 58, se reforma el primer párrafo del artículo 66, se reforma el segundo párrafo del artículo 94 y se reforma la fracción III del artículo 151 y se adiciona una fracción V al artículo 9 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a V. ...

VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes, estables y transparentes, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;

VII. a XIII. ...

Artículo 9. ...

...

...

I. y II. ...

III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional;

IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; así como, su rendición de cuentas, y

V. Mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en el ejercicio de los recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.

...

Artículo 21. ...

I. a IV. ...

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente, eficaz **y transparente**;

VI. a IX. ...

X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia, eficacia **y transparencia** con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;

XI. a XLI. ...

Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, **transparencia**, supervisión, **rendición de cuentas**, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que la misma CONADE determine **en materia de transparencia, rendición de cuentas y cumplimiento de objetivos**.

...

...

Artículo 94. ...

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita **un manejo transparente y uso eficiente de los recursos** federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 151. ...

I. y II. ...

III. El uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las obligaciones en materia de **transparencia por parte de los sujetos destinatarios de los mismos**;

IV. y V. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril de 2017


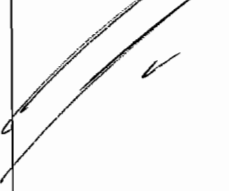





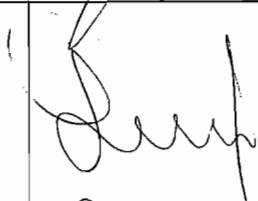

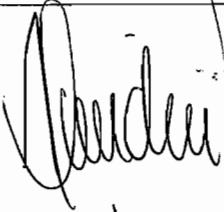


La Comisión de Deporte.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE DEPORTE









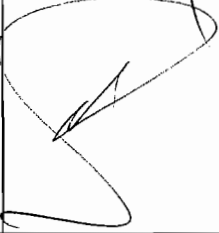

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

PRESIDENTE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Pablo Gamboa Miner Presidente GPPRI. Distrito 3. Yucatán			
SECRETARÍA				
	Dip. Montserrat Arcos Velázquez Secretaria GPPRI. Plurinominal. Tamaulipas			
	Dip. Flor Ángel Jiménez Jiménez Secretaria GPPRI. Distrito 4. Chiapas			
	Dip. Leydi Fabiola Leyva García Secretaria GPPRI. Distrito 35. Edomex			
	Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor Integrante GPPRI. Distrito 24 Edomex			
	Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Secretaria GPPAN. Distrito 12. Gto.			



COMISION DE DEPORTE



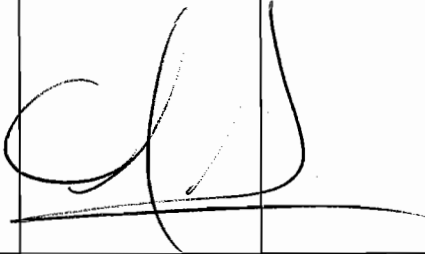






CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Jacqueline Nava Mouett Secretaria GPPAN. Distrito. 8. B.C			
	Dip. Olga Catalán Padilla Secretaria GPPRD. Distrito. 29. Edomex.			
	Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez Secretaria PVEM. Plurinominal. Oaxaca			
	Dip. Jesús Emiliano Álvarez López Secretario MORENA. Distrito 6.Ciudad de México			
	Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco Secretario PES. Plurinominal B.C.			
INTEGRANTES				
	Dip. Fidel Almanza Monroy Integrante GPPRI. Distrito 3. Edomex			



COMISIÓN DE DEPORTE


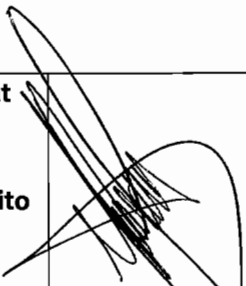




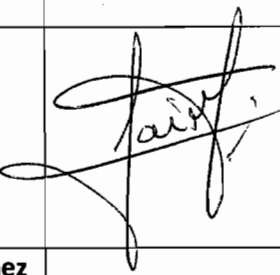

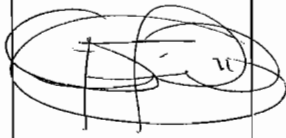

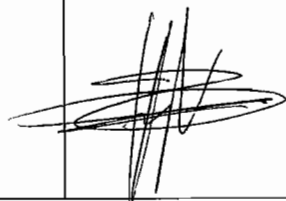
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones Integrante GPPVEM. Distrito 5. Michoacán			
	Dip. Erika Irazema Briones Pérez Integrante GPPRD. Distrito 2. San Luis Potosí			
	Dip. María García Pérez Integrante GPPAN. Distrito 2. Querétaro			
	Dip. José Adrián González Navarro Integrante GPPAN. Distrito 6. Nuevo León			
	Dip. Próspero Manuel Ibarra Otero Integrante GPPRI. Distrito 7. Sonora			
	Dip. Miriam Deniss Ibarra Rangel Integrante GPPRI. Plurinomial Aguascalientes			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA






COMISIÓN DE DEPORTE

	Dip. Renato Josafat Molina Arias Integrante GPMORENA. Distrito 25. CD MX			
	Dip. Luis Ernesto Munguía González Integrante GPMC. Distrito 5 Jalisco			
	Dip. Karen Orney Ramírez Peralta Integrante GPPRD. Plurinominal Veracruz			
	Dip. José Santiago López Integrante GPPRD. Distrito 20 Edomex			
	Dip. Cristina Sánchez Coronel Integrante GPPRI. Distrito 5. Edomex			
	Dip. Nadia Haydee Vega Olivas Integrante GPPAN. Plurinominal Sinaloa			



COMISIÓN DE DEPORTE

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Brenda Velázquez Valdez Integrante GPPAN. Plurinominal Nuevo León			
	Dip. Timoteo Villa Ramírez Integrante GPPRI. Distrito 1 Guanajuato			
	Dip. Claudia Villanueva Huerta Integrante GPPVEM. Distrito 21 CD MX			
	Dip. Beatriz Vélez Núñez Integrante GPPRI. Distrito 07. Guerrero			



DECRETOS
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el presente dictamen, de acuerdo a los siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero- El 8 de noviembre de 2016, la Diputada Érika Irazema Briones Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 12, 22 y 129¹²⁰ y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Segundo- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el proyecto legislativo objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Un factor elemental para el desarrollo de la vida, son los bosques. México es un país rico y diverso en especies forestales, la superficie territorial del país es de 196.4 millones de hectáreas, de la cual una gran parte tiene potencial forestal. De acuerdo con el estudio FRA2005 de la FAO México se ubica en el lugar número 12 en cuanto a superficie forestal mundial, se estima que el país cuenta con 33.5 millones de hectáreas de bosques.

La importancia de los bosques radica en sus funciones naturales como la capacidad que de liberar oxígeno hacia el entorno donde se emplazan, siendo así necesarios para la respiración de otros seres vivos, así mismo reducen la cantidad de la concentración del toxico volátil que es el dióxido de carbono, un árbol es capaz de proporcionar el oxígeno necesario para cuatro personas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

El principal enemigo natural de las plantas son las plagas y enfermedades. Entre 1990 y 2011 se sufrió una pérdida de 38 mil 600 hectáreas por este problema.

Para 2012, las plagas y enfermedades estuvieron acompañadas por un factor mortal para los bosques del país, la sequía en este año se registró la pérdida de 61 mil hectáreas, cifra duplicada a la que se registró en los 11 años anteriores.

En la legislación vigente se tiene contemplado el aviso como la responsabilidad de los encargados de las áreas forestales para informar a la secretaría sobre alguna enfermedad forestal o plaga que atente contra los ejemplares para que esta tome las medidas correspondientes para el saneamiento forestal reportado.

Esta figura no se encuentra perfectamente limitada lo que genera una tardía respuesta por parte de las autoridades correspondientes. Tenemos que buscar reforzar esta acción para evitar contratiempos, por ello se propone el establecer una temporalidad como limite a la Secretaría para que pueda brindar respuestas oportunas, evitando así un mayor número de ejemplares infectados.

Encontramos que la propuesta se enmarque dentro de esta ley en la fracción III del artículo 2 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable donde se mencionan los objetivos de la ley se enuncia lo siguiente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

III. Desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad que brindan los recursos forestales;

Y este objetivo se completa con el artículo 3, que define como objetivos específicos en la fracción XV:

XV. Regular la prevención, combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;

Es un objetivo expreso que proteger y mantener la biodiversidad de nuestros recursos forestales, interviniendo cuando estos se encuentren amenazados por plagas o enfermedades forestales, lo que se debe de garantizar es su oportuna intervención en estos casos.

La federación atiende las atribuciones señaladas en el artículo 12, fracciones XVIII y XXXV, sin embargo pueden establecerse mejores mecanismos y procedimientos para una actuación temprana que prevenga mayores riesgos fitosanitarios.

Por eso se propone modificar el artículo 12 para complementar estas fracciones adicionando los factores de atención oportuna y así complementar con los cambios que se proponen en otros artículos y quedando de la siguiente manera:

Artículo 12. Son atribuciones de la federación



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer medidas de sanidad **oportunas** y ejecutar las acciones de saneamiento forestales **de manera inmediata**;

XXXV. Expedir los avisos y permisos **de manera oportuna y** según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;

De acuerdo con la ley, la parte operativa, de control, atención y combate de las plagas es una atribución de la Comisión Nacional Forestal, como señala la fracción XXXV del artículo 22:

XXXV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales de **manera oportuna e inmediata**.

Una vez que se hagan los estudios fitosanitarios correspondientes, se deben ejecutar sin dilación las acciones y los programas. Por ello se agregan los términos "manera oportuna" y "manera inmediata" para que se entienda la urgencia ante los avisos o conocimientos de alguna plaga o enfermedad forestal.

"La comisión establecerá un sistema permanente de evaluación y alerta temprana" con el inicio del artículo 119, se encuentra sustento a las



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

propuestas anteriores y no se genera duplicidad al ser una propuesta reiterativa.

Lo sustancial de esta iniciativa radica en modificar el segundo párrafo del artículo 120, para ingresar **"dentro de un plazo no mayor de los quince días hábiles siguientes a la fecha del aviso o alerta"** con esto obligamos a la secretaría a que brinde las autorizaciones para el combate de plagas o enfermedades forestales en un tiempo razonable, de esta manera la Comisión Nacional Forestal actúe de **manera oportuna e inmediata.**

Después de analizar el contenido de la iniciativa, las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expresamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Las plagas y enfermedades representan un riesgo para los ecosistemas forestales y, por lo tanto, para los medios de vida de las personas que los habitan y dependen de sus recursos y servicios ambientales.

En México se tienen registradas más de 200 especies de insectos y patógenos que provocan daños en los ecosistemas forestales. Estas afectaciones llegan a ser cuantiosas en términos económicos debido a la pérdida directa de productos forestales, así como en términos ambientales, por la pérdida de cobertura arbórea y el consecuente impacto a los distintos hábitat.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Obtener una autorización de saneamiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en algunas regiones del país representa uno de los mayores obstáculos para atender eficientemente el problema de sanidad forestal.

En México, técnicas no sustentables de aprovechamiento forestal empleadas en el pasado por empresas privadas y paraestatales que contaban con concesiones causaron el empobrecimiento y degradación de los bosques y selvas, haciéndolos más vulnerables ante los ataques de plagas y enfermedades. Actualmente el riesgo de afectaciones se incrementa debido a los pocos incentivos que existen para establecer esquemas de manejo integral y diversificado de recursos forestales, que tienen el potencial de asegurar la conservación de los ecosistemas y, de este modo, brindar una solución efectiva al problema.

Si bien es cierto que la LGDFS y su Reglamento marcan los pasos a seguir cuando se detecta una plaga o enfermedad forestal, existe un vacío importante en cuanto a los plazos de actuación de la SEMARNAT para emitir una autorización de saneamiento. El reglamento de la LGDFS establece tiempos precisos de respuesta tanto de las autoridades como de los propietarios, salvo en un paso en particular, lo cual actúa en detrimento de la atención oportuna al problema sanitario.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

De acuerdo con el Reglamento de la LGDFS, una vez que se haya notificado sobre la existencia de una plaga o enfermedad forestal, la CONAFOR entrega a la SEMARNAT un informe técnico (artículo 147, Reglamento LGDFS) y, con base en éste, la SEMARNAT notifica y requiere a las personas que notificaron para que se realicen los trabajos de sanidad correspondientes (artículo 148, Reglamento LGDFS).

El Reglamento de la LGDFS especifica tiempos de acción para notificar a la autoridad competente sobre la detección de plagas y enfermedades forestales, para que CONAFOR entregue el informe técnico a SEMARNAT, y para que los notificados inicien los trabajos de saneamiento. Sin embargo, ni la LGDFS ni su Reglamento establecen un periodo específico para que la SEMARNAT otorgue el permiso de saneamiento.

Este vacío en el procedimiento abre la puerta para que las gerencias estatales no atiendan en ocasiones las solicitudes con prontitud, retrasando así el proceso de saneamiento forestal y provocando en muchas ocasiones, cuando el permiso es otorgado, la amplificación del problema a mayor superficie que la considerada originalmente.

Si bien es necesario contar con un plazo determinado para que SEMARNAT emita de manera expedita una autorización de saneamiento, el problema de la atención oportuna de plagas y enfermedades forestales trasciende la necesidad de establecer plazos de respuesta oportuna en el marco legal ya



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

que, de acuerdo con los entrevistados, también existen problemas causados por la falta de personal en SEMARNAT y CONAFOR, y por falta de coordinación y vinculación entre los tres niveles de gobierno para brindar la atención urgente que el tema merece.

El tema de sanidad forestal requiere, por su naturaleza, de mayor coordinación entre los diversos actores para identificar el problema, evaluarlo adecuadamente y canalizar los esfuerzos y recursos necesarios para solucionarlo.

Los problemas de sanidad no sólo vulneran la salud de los ecosistemas y la rentabilidad de las empresas forestales sino que tienen efectos adversos en las economías locales, incrementan los costos de conservación y restauración y afectan la competitividad del sector forestal nacional.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción "A" del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE



DECRETOS
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 12, fracción XVIII; 22, fracción XXXV y, 120, segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. Son atribuciones de la federación:

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer medidas de sanidad **oportunas** y ejecutar las acciones de saneamiento forestales;

XIX. a XXXVII. ...

ARTICULO 22. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales de **manera oportuna**;

XXXVI. a XXXIX. ...

ARTICULO 120. ...

La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias **dentro de un plazo no mayor de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha del aviso o alerta** para el control de plagas y autorizaciones.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.


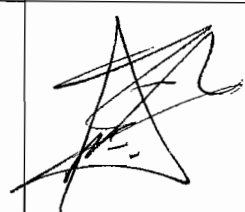

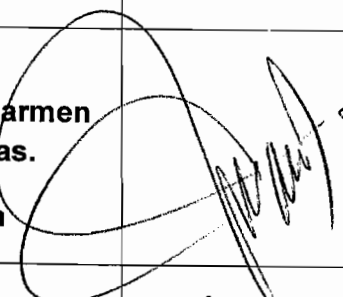
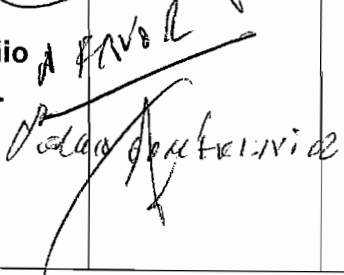
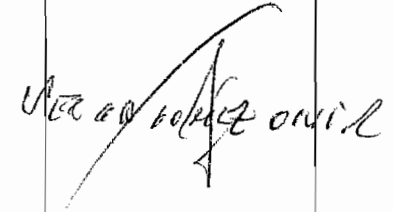
...



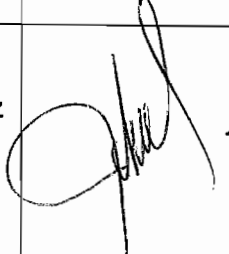


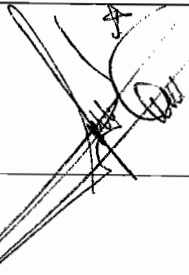
TRANSITORIO

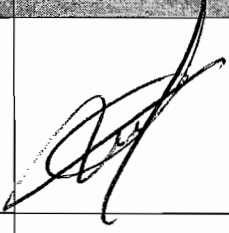
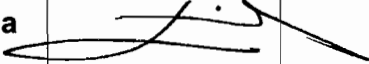


Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

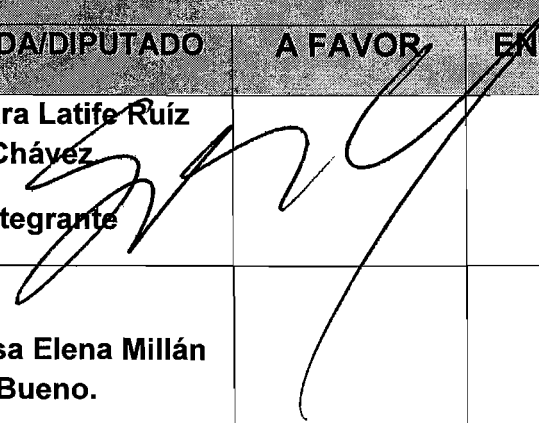
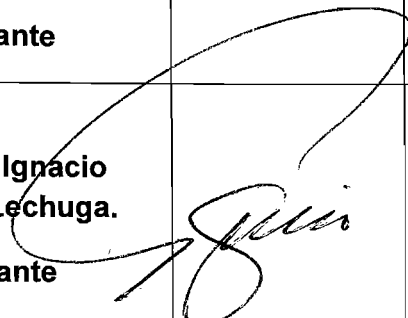
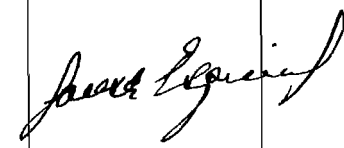
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2016.

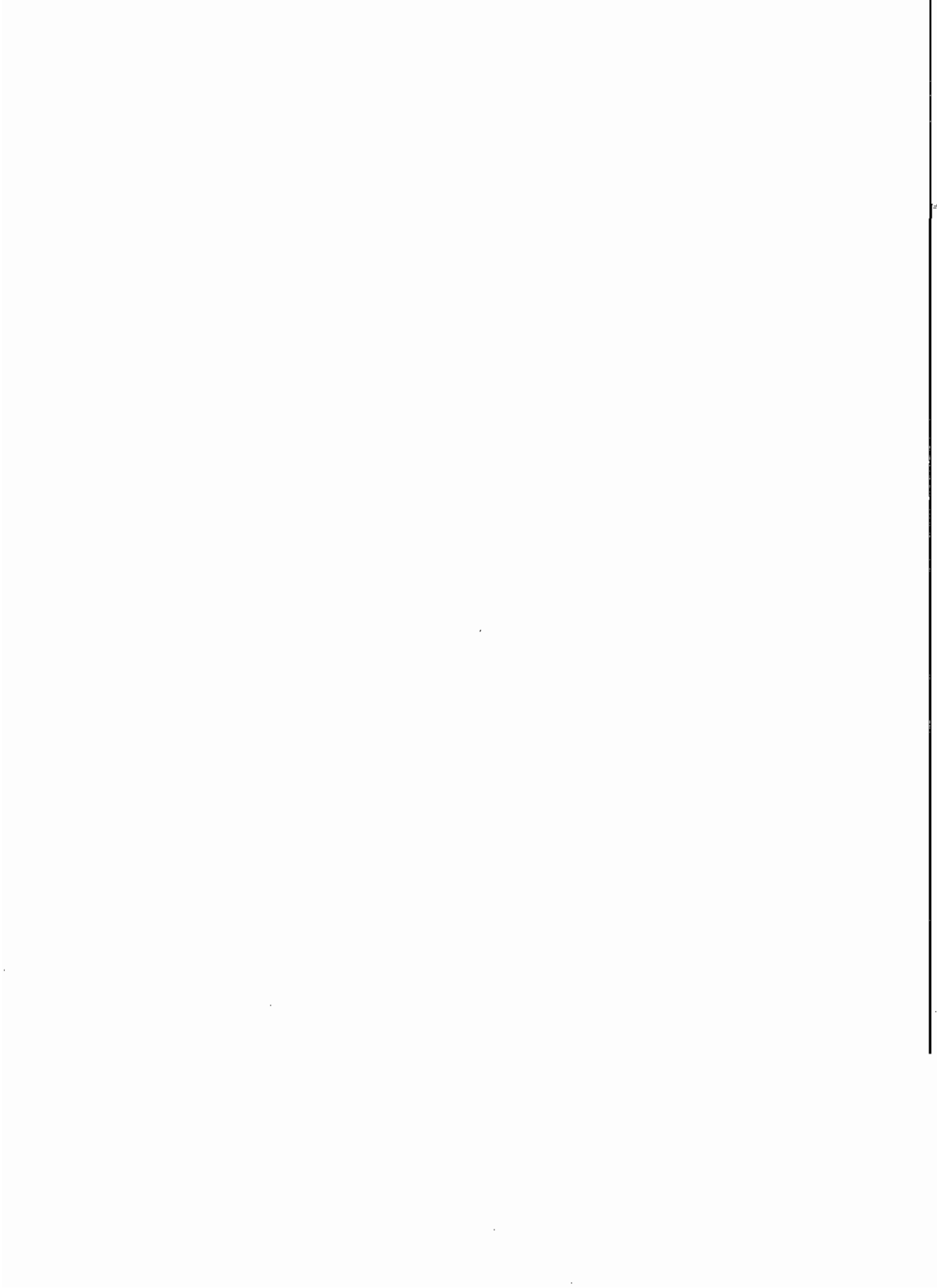
**POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario	<i>A FAVOR</i> 		

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			





Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS, DE GANADERÍA Y DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 167 Y 175 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y ADICIONA EL 11 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, AMBAS EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, les fueron turnadas dos iniciativas con Proyecto de Decreto:

1. Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal a cargo de la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos y el Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el Diputado Héctor Javier García Chávez, el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Diputada Laura Beatriz Esquivel Valdés y el Diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de MORENA; el Diputado Rene Cervera García, la Diputada Verónica Delgadillo García y el Diputado Salvador Zamora Zamora, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
2. Por el que se reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal a cargo del Diputado Javier Octavio Herrera Borunda y los Diputados Jesús Sesma Suárez, Arturo Álvarez Angli, Jorge Álvarez López, Rosa Alicia Álvarez Piñones, José Antonio Arévalo González, Alma Lucía Arzaliz Alonso, María Ávila Serna, Omar Noé Bernardino Vargas, Paloma Canales Suárez, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Juan Manuel Celis Aguirre, Lorena Corona Valdés, José Alberto Couttolenc Buentello, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Daniela de los Santos Torres, Andrés Fernández Del Valle Laisequilla, Evelyn Soraya Flores Carranza, José de Jesús Galindo Rosas, Jorgina Gaxiola Lezama, Sofía González Torres, Yaret Adriana Guevara Jiménez, Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, Lía Limón García, Nancy López Ruiz, Uberly López Roblero, Mario Machuca Sánchez, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Virgilio Mendoza Amezcua, Cándido Ochoa Rojas, Emilio Enrique Salazar Farías, José Refugio Sandoval Rodríguez, Adriana Sarur Torre, Miguel Ángel Sedas Castro, Édgar

5873/7c

7519/20



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Spinoso Carrera, Wendolin Toledo Aceves, Francisco Alberto Torres Rivas, Claudia Villanueva Huerta, Enrique Zamora Morlet, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, numeral 2 fracción XXXIII; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, 174, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, en el que se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de las Iniciativas antes citadas, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de las iniciativas se ejercieron los principios de técnica legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que las iniciativas normativas, no establecen tensión entre Derechos Humanos y en razón del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de las Iniciativas.
- En el apartado "Contenido de las Iniciativas", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de las Iniciativas en estudio.
- En las "Consideraciones" de las Comisiones Dictaminadoras, se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 7 de marzo de 2017, la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos y el Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el Diputado Héctor Javier García Chávez y el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Diputada Laura Beatriz Esquivel Valdés y el Diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

MORENA; el Diputado Rene Cervera García, la Diputada Verónica Delgadillo García y el Diputado Salvador Zamora Zamora, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) y del Código Penal Federal (CPF).

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, notifica en fecha 7 de marzo de 2017 el turno para dictamen a Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia.

TERCERO. Con fecha 14 de septiembre de 2017, el Diputado Jesús Sesma Suárez y los Diputados Javier Octavio Herrera Borunda, Arturo Álvarez Angli, Jorge Álvarez López, Rosa Alicia Álvarez Piñones, José Antonio Arévalo González, Alma Lucía Arzaluz Alonso, María Ávila Serna, Omar Noé Bernardino Vargas, Paloma Canales Suárez, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Juan Manuel Celis Aguirre, Lorena Corona Valdés, José Alberto Couttolenc Buentello, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Daniela de los Santos Torres, Andrés Fernández Del Valle Laisequilla, Evelyng Soraya Flores Carranza, José de Jesús Galindo Rosas, Jorgina Gaxiola Lezama, Sofía González Torres, Yaret Adriana Guevara Jiménez, Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, Lía Limón García, Nancy López Ruiz, Uberly López Roblero, Mario Machuca Sánchez, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Virgilio Mendoza Amezcua, Cándido Ochoa Rojas, Emilio Enrique Salazar Farías, José Refugio Sandoval Rodríguez, Adriana Sarur Torre, Miguel Ángel Sedas Castro, Édgar Spinoso Carrera, Wendolin Toledo Aceves, Francisco Alberto Torres Rivas, Claudia Villanueva Huerta, Enrique Zamora Morlet, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 4, 167 y 175 de la LFSA y adiciona el artículo 11 Bis al CPF.

CUARTO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, notifica en fecha 14 de septiembre de 2017 el turno para dictamen a Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia.

QUINTO. En sesión de Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, de fecha 19 de septiembre de 2017, se analizó y delibero el presente Dictamen determinando el sentido del voto, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos de este documento.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Iniciativa suscrita por la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y legisladores de diversos grupos parlamentarios propone reformar los artículos 4, 167, fracción IV, 169, 170 y adiciona el artículo 176 de la LFSA; así como, reformar y adicionar al artículo 11 Bis del CPF, en materia de maltrato animal. De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene como fin, perfeccionar el marco normativo vigente, que busca abatir la crueldad en las prácticas de sacrificio que utilizan los humanos sobre los animales utilizados para consumo. Definiendo como crueldad, la respuesta emocional de obtención de placer en el sufrimiento y dolor de otros o la acción que innecesariamente o injustificadamente cause tal sufrimiento o dolor, siendo así, tratos crueles los que claramente tienen como fin causar dolor y sufrimiento.

Se menciona en la Iniciativa la necesidad de reconocer también las normas éticas que deben seguirse en el sacrificio de animales para el consumo, las Naciones Unidas a través de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), ha establecido que: *“Es una obligación el sacrificar de una forma humanitaria a los animales destinados al suministro de productos comestibles y de subproductos útiles...”*, fijando para ello criterios que abarcan minuciosamente el proceso desde la previa preparación del ganado para el sacrificio, hasta llegar a fijar con absoluta precisión los que considera la FAO como métodos de inmovilización éticamente válidos y humanamente aprobables.

Asimismo, se establece que, de acuerdo con las directrices de las Naciones Unidas y la FAO, estas disposiciones señalan con total claridad, lo que se considera como malas prácticas en el sacrificio de ganado para fines de consumo, criterios con carácter internacional lo consideran como alejado de lo humanitario, ético y moralmente aceptable en el sacrificio de animales para consumo humano.

De esta manera, el problema que la Iniciativa pretende resolver, representa una contribución legislativa que amplía el avance en la erradicación de toda práctica de crueldad, en la medida que evidencia que las prácticas de crueldad que se llevan a cabo en el sacrificio de animales para consumo humano son claramente diferenciables, de aquellos cuyo fin es la muerte inmediata del animal y, por ende, se establecen prohibiciones razonables y necesarias, como la de dar muerte a un animal sin aplicar un método de aturdimiento (en términos de lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas) o insensibilización previa.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Por lo anterior, la Iniciativa también busca fortalecer las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Sanidad Animal, perfeccionando, por una parte, en las leyes que atañen al Poder Legislativo por ser susceptibles de reforma por iniciativa de Diputados, sus actuales redacciones, haciendo administrativamente responsables a todos los establecimientos que no den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y llevando, por otra parte, de forma fragmentaria y subsidiaria, a nivel de disposición penalmente punible el incumplimiento al elemento esencial de las normas que prohíben la crueldad en el sacrificio de animales para consumo, es decir, el no aplicar un método de insensibilización previo a la muerte de un animal, conducta que genera un sufrimiento excesivo, injustificable y vencible, mediante una diligencia razonable y exigible al personal dedicado a esta actividad.

De la misma manera, se propone también la reforma al artículo 11 Bis del CPF, para efecto de hacer penalmente responsable a las personas morales que, mediante concesión, autorización u otros, administren el servicio público de rastro, o en general, se lleve a cabo el sacrificio de animales para consumo a efecto de que estas conductas no sucedan.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animal para abasto: aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p> <p>Insensibilizar: Provocar la pérdida de la conciencia y sensibilidad mediante un método que garantice producir la pérdida inmediata del conocimiento y que dure hasta la muerte.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;</p> <p>V. ... a LIII. ...</p>	<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales para abasto, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;</p> <p>V. ... a LIII. ...</p>																								
<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.</p> <p>A. De 20 a 1000 días de salario mínimo.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 días de salario mínimo.</p> <p>C. De 10,000 a 50,000 días de salario mínimo.</p> <p>D. De 50,000 a 100,000 días de salario mínimo.</p> <p>Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.</p>	<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>																								
<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I ... a III ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td>C</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I ... a III	FRACC. IV	C	5	FRACC. V ... a LII	<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I ... a III ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td>C</td> <td>1, 3 y 5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I ... a III	FRACC. IV	C	1, 3 y 5	FRACC. V ... a LII
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I ... a III																							
FRACC. IV	C	5																							
FRACC. V ... a LII																							
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I ... a III																							
FRACC. IV	C	1, 3 y 5																							
FRACC. V ... a LII																							



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 176.- A quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto y no insensibilice a un animal previo a su matanza, se le impondrá una pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de hasta 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se considera que un animal no fue insensibilizado cuando el procedimiento aplicado previo a su matanza no le provocó la pérdida de la conciencia y la sensibilidad.</p> <p>La acción penal por este delito prescribirá en un año.</p>
Código Penal Federal	
<p>Artículo 11 Bis. - ... A. ... I. ... a XVI. ... B. ... I. a XXI. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>	<p>Artículo 11 Bis. - ... A. ... I. ... a XVI. ... B. ... I. ... a XXI. ...</p> <p>XXII. El delito establecido en el artículo 176 de la Ley Federal de Salud Animal, y</p> <p>XXIII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>
Transitorios	
SIN CORRELATIVO	<p>Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los hechos que sean conocidos por las autoridades civiles o sanitarias que obren en sus informes y que describen conductas sancionables en el marco de la presente reforma, deberán ser puestos en conocimiento de forma inmediata a la autoridad penal competente.</p>

Por lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado Javier Octavio Herrera Borunda y diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México, se puede mencionar que los términos en que plantea reformar los artículos 4 y 167 de la LFSA y la propuesta de adicionar un artículo 11 Bis en el CPF son sustancialmente similares en el espíritu de la práctica al bienestar animal, respecto de aquellos animales destinados para abasto, a las establecidas en la Iniciativa que acabamos de describir, razón por la cual



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

no ahondaremos en la descripción del contenido de dicha Iniciativa, a excepción de la modificación propuesta para el artículo 175 de la LFSA, la cual se representa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:</p> <p>Al que emita documentos en materia zoosanitaria sin observar los procedimientos establecidos para su expedición.</p> <p>A quien extorsione o agreda, verbal, moral o físicamente a una autoridad oficial en el ejercicio de sus funciones en un establecimiento Tipo Inspección Federal, sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales.</p>	<p>Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces unidades de medida y actualización en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A quien no insensibilice a un animal para abasto, previamente al sacrificio.</p> <p>Se considera que un animal no fue insensibilizado, cuando posteriormente a la aplicación del método certificado para su sacrificio, no le provoco la pérdida de la conciencia.</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de las Iniciativas, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia. A partir de ello, en este apartado analizaremos las propuestas de reformas y adiciones planteadas por los legisladores promoventes, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

En este sentido y en un primer comentario antes de realizar a profundidad el análisis en mención, podemos adelantar que los integrantes de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, compartimos plenamente la intención de las y los Diputados iniciantes, ya



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

que el ser sensibles ante el sufrimiento de los animales que utilizamos para nuestro abasto, habla de nuestra calidad, más que como servidores públicos, como seres humanos. No obstante, consideramos necesario, realizar algunas modificaciones a las Iniciativas con el objeto de aplicar correctamente la técnica legislativa y jurídica, para con ello, evitar caer en inconsistencias legales, todo esto sin perder de vista el objeto de la Iniciativa sujeta al análisis.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la Iniciativa presentada y expuesta en primer término en el apartado de “contenido de las iniciativas”, sin embargo, se expondrán los argumentos en relación a ambas sobre las modificaciones a realizar.

SEGUNDA. En cuanto al análisis de las propuestas de reforma y adición al artículo 4 de la LFSA, que plantea adicionar tres conceptos o definiciones, correspondientes a: “*Animal para abasto*”, “*Insensibilizar*” y “*Sacrificio humanitario*”, mismos que no están contemplados en citada Ley.

Con relación a las propuestas, para definir los conceptos mencionados, estas dictaminadoras consideran viable adicionarlas a la LFSA, acorde a los siguientes razonamientos.

1. En cuanto a la definición de “*Animal para abasto*”; se precisa que en el artículo 4 de la propia LFSA, establece únicamente la definición de animales vivos, como a continuación se indica:

“Animales Vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial”.

Se puede decir que, sin perjuicio de esto, el concepto de “*animales destinados para abasto*”, se señala en diversos apartados de la LFSA, específicamente en sus artículos 23 y 174; asimismo, el concepto en comento está definido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, específicamente en su numeral 3.5. Animal, 3.5.8. Para abasto; que a la letra dice:

3.5.8. Animal para abasto: aquellos que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.

De igual manera, se define en la NOM-194-SSA1-2004, Productos y servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio”, específicamente en el punto 3.1; que a la letra dice:



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

“3.1 Animal o animal para abasto, a todo aquel que se destina al sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano”.

En virtud de lo anterior, al estar contemplado el concepto de “*animales destinados para abasto*” en la LFSA y también reconocido en las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas en esta materia derivado de las prácticas pecuarias, y para efectos de la armonización legislativa **resulta positivo** incluir dicha definición en la Ley y por supuesto crearle una acepción específica dentro de la misma en su artículo 4, ya que en dicha porción normativa se plasma el glosario de términos de la Ley.

2. En cuanto a las propuestas de adicionar la definición de “*Insensibilizar*”, podemos mencionar que se considera viable con ciertas modificaciones, esto derivado a que encontramos más propio que se plasme en el artículo 4, el término “*insensibilización o aturdimiento*”, toda vez que el término Insensibilización, se encuentra en el cuerpo de la LFSA en su artículo 23, párrafo tercero, que a la letra dice;

*“Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la **insensibilización** y el sacrificio de animales.”*

Asimismo, su sinónimo Aturdimiento, término que existe en la normatividad aplicable en la materia en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, que a letra dice:

“3. Definiciones y abreviaturas.

*3.6. **Aturdimiento**: Pérdida de la conciencia provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.”*

Como podemos observar, la Norma Oficial Mexicana, surge de lo previsto en el artículo 17 de la LFSA, facultando a la Secretaría a emitir disposiciones en materia de animales destinados al abasto para el consumo humano. Por lo anterior y ponderando la armonización legislativa, **resulta viable** y correcto incluir el término “*insensibilización o aturdimiento*”, para efectos de que ambos términos ya existentes en la integralidad de las normativas aplicables, estén contenidos en la conceptualización de la LFSA.

3. En cuanto a la propuesta para adicionar la definición de “*Sacrificio humanitario*” en el artículo 4 de la LFSA, de la misma manera que se señaló en el punto anterior, el primer párrafo del artículo 23 de la Ley, establece que:

“Artículo 23.- El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.”

Como se desprende de lo anterior, la LFSA ya contempla el concepto de “sacrificio humanitario”, en un sentido similar al propuesto por la Iniciativa; al igual que la definición anteriormente propuesta, tampoco se define en el artículo 4 de la LFSA, lo cual resulta necesario para su correcta aplicación, no obstante, la redacción que se propone en la Iniciativa, elimina la frase “no destinado al consumo humano”.

Esta modificación propuesta, puede causar un conflicto en la interpretación de la LFSA, ya que en la misma reforma al artículo 4, se definen los conceptos de animales destinados para abasto y de insensibilización, refiriéndose esta última al aturdimiento o pérdida de la conciencia de los “animales destinados para abasto” previo a su sacrificio; por lo que mantener la redacción como se propone en la Iniciativa, puede crear un conflicto en la aplicación de la LFSA, ya que el sacrificio humanitario se refiere solamente a los animales no destinados al abasto.

Por lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, proponen definir sacrificio humanitario, adicionando a la propuesta de la Iniciativa, el mismo sentido indicado en el artículo 23 de la LFSA, quedando de la siguiente manera:

“Sacrificio humanitario. Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.”

Con fundamento en todo lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran viable con modificaciones, las propuestas de reformas planteadas al artículo 4 de la LFSA, en la Iniciativa, mismas que para su mejor entendimiento se reproducen en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animal para abasto: aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animales destinados para abasto: Aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>Insensibilizar: Provocar la pérdida de la conciencia y sensibilidad mediante un método que garantice producir la pérdida inmediata del conocimiento y que dure hasta la muerte.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>	<p>Insensibilización o Aturdimiento: Pérdida de la conciencia de los animales destinados para abasto provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo y en relación a las propuestas de modificación al artículo 4 de la LFSA, resulta congruente y preciso reformar el artículo 23 de dicho ordenamiento jurídico, mismo que en primera instancia no era pretensión del Legislador modificarlo, no obstante al realizar los ajustes por parte de los integrantes de estas Dictaminadoras, se precisa congruente modificar el mencionado artículo para armonizar la Ley en la materia, para efectos de mayor claridad, dicha modificación se representa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 23.- ...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.</p>	<p>Artículo 23.- ...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización o aturdimiento y el sacrificio de animales.</p>

TERCERA. Con relación a las propuestas de reforma a la fracción IV del artículo 167 de la LFSA, que señala: "Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales para abasto," se propone armonizar las propuestas y se remite al artículo 17 de la Ley, misma que también contiene el supuesto de la regulación por parte de la Secretaría para los animales destinados para abasto, por lo que dicha reforma se considera viable con modificaciones.

Para mayor aclaración se muestra el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p>	<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales **y de sacrificio de animales para abasto**, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;
V. ... a LIII. ...

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales **y de sacrificio de animales destinados para abasto**, conforme lo disponen los artículos 17 y 23 de esta Ley;
V. ... a LIII. ...

CUARTA. Con respeto a la propuesta de reforma al artículo 169 de la LFSA, mediante la cual se modifican las Unidades para efecto de las multas por infracciones a la Ley, y se sustituye de salarios mínimos a Unidades de Medida y Actualización, así mismo, la eliminación del último párrafo. Con relación a lo anterior, nos permitiremos referir el artículo Cuarto Transitorio del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, mismo que señala:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Como se puede observar y en virtud de que dicha propuesta de modificación refiere a una armonización legislativa Constitucional en un momento oportuno, consideramos viable la reforma propuesta.

No obstante lo anterior y en virtud de que el artículo 169, no es el único que hace referencia al “salario mínimo”, para efectos de la armonización legislativa, se propone reformar también los artículos 171, 172, 173, 174 y 175, para quedar como siguen:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización. D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización. D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>
	<p>Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>
	<p>Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de este, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.</p>
	<p>Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoonosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.</p> <p>...</p>
	<p>Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

	prisión y de diez mil a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.
	Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

QUINTA. Con relación a la propuesta de reforma al artículo 170 en su fracción IV de la tabla de la LFSA, nos permitimos referir, que si bien es cierto que estas Dictaminadoras consideran necesario ampliar el catálogo de sanciones en el supuesto que nos ocupa, se debe cuidar que la disposición, como todas las emanadas por el Legislador Ordinario, sean acordes a los principios constitucionales.

Por lo anterior, la propuesta de reforma al artículo 170 en su fracción IV de la tabla, de la LFSA, en los términos de la Iniciativa, resultaría violatoria del principio constitucional de proporcionalidad de la pena, derivado de la imposición de la sanción administrativa del artículo 168 de la LFSA, consistente en la clausura temporal del establecimiento (numeral 1, art. 168 de la Ley en cita), a causa de la falta de observancia a las actividades de sacrificio animal humanitario o para abasto.

Lo anterior considerando el principio constitucional de proporcionalidad de la pena contenido en el artículo 22 de la Ley Suprema Federal que a letra señala:

“Artículo 22. (...)

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Por otro lado, se sugiere observar que la Suprema Corte ha equiparado las penas administrativas en sus principios a aquellas sanciones penales, el principio de proporcionalidad penal se hace extensivo a las sanciones administrativas, como lo establece el criterio no. 171438 que a letra dice:

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica. Uno de los principios que regulan la materia penal es el de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; principio que se

Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

subdivide en otros dos sub principios, a saber: el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero de estos se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; en tanto que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. De acuerdo con esas reflexiones, es patente que en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Empero, sólo en casos excepcionales puede aplicarse el de reserva de ley, en virtud de que en el ámbito administrativo no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen la infracción y la sanción aplicable, deban en todos los casos estar definidas en la ley, pues de estimarlo así implicaría desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que campea en esa rama del derecho, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo puede precisar, perfeccionar o complementar diversos aspectos de una ley; además, el párrafo primero del artículo 21 constitucional corrobora tal aserto, al señalar que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, lo que pone de manifiesto que en la esfera administrativa las infracciones y sanciones procedentes pueden regularse válidamente en los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal o Local, habida cuenta que por la gran extensión de esa materia, difícilmente el legislador podría prever todas las eventualidades que requieren ser sancionadas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/2007. Anuncios Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Con fundamento en lo anterior, se debe considerar también que los únicos supuestos por los que aplican dichas sanciones, señaladas en el artículo 170 en sus Fracciones XVIII y XLVII, se refieren a la falta de cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal, señaladas en el artículo 60 de la LFSA, y abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 137 de la LFSA, respectivamente, mismos que se refieren a los siguientes casos:

1. Cuando no se atienda la necesidad de despoblar una unidad de producción, por la presencia de una enfermedad o plaga que se encuentre en campaña zoonositaria o enfermedades enzoóticas que la Secretaría determine de impacto zoonositario y de salud pública, social o económico. (artículo 60 de la LFSA).



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

2. Cuando se incumpla la orden de la Secretaría sobre alguna de las medidas de seguridad, ante un riesgo inminente de daño, afectación a la salud animal, o diseminación de una enfermedad o plaga por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado. (artículo 137 de la LFSA).

Para concluir con el análisis de esta propuesta de modificación, nos permitimos mencionar que al no ser equiparables a estas condiciones la propuesta de la iniciativa es que se desestima la sanción del numeral 1, correspondiente a la clausura temporal del establecimiento, dejando aquellas respecto a la suspensión temporal del registro, certificación, aprobación, autorización, reconocimiento o permiso del establecimiento, y multa de los numerales 3 y 5 del artículo 168 de la LFSA, respectivamente; por lo que la propuesta modificada se considera viable, como se puede observar en el siguiente cuadro.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN																								
Ley Federal de Sanidad Animal																									
<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I... a III ...</td> <td style="text-align: center;">...</td> <td style="text-align: center;">...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">1, 3 y 5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td style="text-align: center;">...</td> <td style="text-align: center;">...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I... a III	FRACC. IV	C	1, 3 y 5	FRACC. V ... a LII	<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I ...a III ...</td> <td style="text-align: center;">...</td> <td style="text-align: center;">...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">3 y 5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td style="text-align: center;">...</td> <td style="text-align: center;">...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I ...a III	FRACC. IV	C	3 y 5	FRACC. V ... a LII
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I... a III																							
FRACC. IV	C	1, 3 y 5																							
FRACC. V ... a LII																							
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I ...a III																							
FRACC. IV	C	3 y 5																							
FRACC. V ... a LII																							

SEXTA. Con relación a las propuestas, tanto de la primera Iniciativa de adicionar un artículo 176, y la segunda de reformar el artículo 175, ambas de la LFSA, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras consideramos idónea la creación de un tipo penal para la conducta que nos ocupa analizar con las siguientes precisiones:

- Primeramente, se considera más afortunada la creación de un nuevo artículo 176 y no la modificación del artículo 175, por tratarse de la protección al bien jurídico del bienestar animal, distinto a la protección de la función del servidor público o de los documentos emitidos por éste en materia zoonosanitaria, como se contiene en el numeral 175 de la multicitada ley.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

- Para efectos de garantizar con mayor amplitud la protección al bien jurídico tutelado ya referido respecto de los animales para abasto, se considera que el sujeto activo del delito no solo sea la persona “quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto”, o “quien no insensibilice” como lo prevén ambas Iniciativas, sino también a quien ordene el sacrificio del animal para abasto sin su previa insensibilización o aturdimiento. Con esta incorporación se pretende erradicar de mejor manera esta práctica que definitivamente vulnera el bienestar animal y en la cual quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos es pertinente sancionar a ambos sujetos que participan en la comisión de esta conducta.

Por lo anterior expuesto es que se presentan los siguientes cambios a la iniciativa:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
Artículo 176.- A quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto y no insensibilice a un animal previo a su matanza, se le impondrá una pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de hasta 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 176.- Al que ordene o realice el sacrificio de animales destinados para abasto, sin efectuar el adecuado procedimiento de insensibilización o aturdimiento, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones de salud animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, será sancionado con seis meses a dos años de prisión y multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.
Se considera que un animal no fue insensibilizado cuando el procedimiento aplicado previo a su matanza no le provocó la pérdida de la conciencia y la sensibilidad. La acción penal por este delito prescribirá en un año.	

SÉPTIMA. Con respecto a las propuestas de modificación al artículo 11 Bis del CPF en el inciso B, en donde se propone modificar la fracción XXII, recorriéndose la actual para ser fracción XXIII.

Al respecto, las Dictaminadoras consideran inviable la propuesta de las Iniciativas, por la duplicidad de sanciones para las personas jurídicas en el CPF, o prever otras no proporcionales a la conducta, ya que de un estudio del cuerpo sancionador para las personas jurídicas mismo que estableció desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales de fecha 17 de junio del 2016, se observa que no fueron considerados los delitos de la Ley Federal de Sanidad Animal, y para efectos de determinar cuáles de ellos deben o no incorporarse



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

es necesario ponderar el bien jurídico tutelado y la proporcionalidad de la conducta delictiva, desde un tamiz constitucional, a fin de determinar cuál o cuáles de los delitos de la citada Ley son los pertinentes de encuadrarlos en el cuerpo sancionador de las personas jurídicas.

Lo anterior toda vez que como se observa de los delitos vigentes en la Ley en materia de sanidad animal, el bien jurídico tutelado en la mayoría de ellos es la salud pública, a diferencia del que nos corresponde dictaminar, por lo que, para efectos de la determinación sobre si algunos delitos, y cuales, en materia de sanidad animal, deben incorporarse para la responsabilidad de personas morales (jurídicas), estas Dictaminadoras consideran que no corresponde al presente Dictamen, delimitar en el estudio individual del nuevo artículo 176 si éste deba ser incorporado, ya que dicha determinación, como se ha expuesto, sería parcial, en la inteligencia de que de la exposición de las Iniciativas no se desprende la idoneidad y un análisis ponderado sobre incluir este tipo penal que protege el bien jurídico del bienestar animal, y no aquellos que protegen la salud pública, u otros bienes jurídicos de la norma.

Con ello se procura realizar las presentes reformas bajo el principio constitucional de la proporcionalidad de la sanción, como se ha expuesto anteriormente, armonizando las propuestas de modificación del presente Dictamen, mismas que dan sentido al conjunto de reformas planteadas por los integrantes de estas Dictaminadoras, haciendo una reforma que crea un instrumento eficaz para lograr el objetivo de las Iniciativas que nos ocupari.

OCTAVA. Con respecto al segundo transitorio propuesto por la iniciante, el cual señala que los hechos que sean conocidos por las autoridades civiles o sanitarias que obren en sus informes y que describen conductas sancionables en el marco de la presente reforma, deberán ser puestos en conocimiento de forma inmediata a la autoridad penal competente. Al respecto, señalamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, señala que:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Por lo anterior, todas aquellas conductas que se proponen tipificar penalmente, llevadas a cabo con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto de reformas resultaría inconstitucional, y de ser posteriores, toda autoridad sujeta a la norma deberá observarla necesariamente, lo cual no depende de una disposición transitoria para su cumplimiento, por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran necesario eliminar el artículo Segundo Transitorio.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

NOVENA. Sin perjuicio de todo lo anterior, es fundamental señalar que de acuerdo con lo que establece el artículo 115 Constitucional, entre las funciones y servicios públicos que los Municipios tienen a su cargo por mandato constitucional, la fracción f señala a los rastros como su atribución, sin embargo, el segundo párrafo de esta misma disposición constitucional, establece que:

“Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”.

Con fundamento en lo anterior, los municipios están obligados al cumplimiento de la LFSA en esta materia.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2 de la LFSA, señala que:

“La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o del Distrito Federal, se realizará a través de la Secretaría o la Secretaría de Salud, de acuerdo a su ámbito de competencia”.

En virtud de lo anterior, la inspección de los rastros en cualquier parte del país, es facultad de la SAGARPA debido a que el artículo 1 de la propia LFSA, establece que esta es de observancia en todo el territorio nacional, o bien, de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las facultades que en esta materia establece la Ley General de Salud, de acuerdo con las competencias que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por todo lo anterior, las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, dictaminan la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LFSA y del CPF y la iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la LFSA y adiciona el 11 Bis al CPF, ambas en materia de maltrato animal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones Dictaminadoras, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 23, tercer párrafo; 167, fracción IV; 169, 170, primer párrafo en su tabla; 171; 172; 173, primer párrafo; 174 y 175, primer párrafo y se adicionan los párrafos octavo, cuadragésimo noveno y nonagésimo octavo, recorriéndose



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

los subsecuentes en su orden al artículo 4 y un artículo 176 a la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:

Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...

Animales destinados para abasto: Aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.

Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...

Insensibilización o Aturdimiento: Pérdida de la conciencia de los animales destinados para abasto provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.

Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...

Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.

Sanidad animal: ... a Zona libre: ...

Artículo 23.- ...

...

Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización o **aturdimiento** y el sacrificio de animales.

Artículo 167.-...

...

I. a III. ...

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales destinados para abasto, conforme lo disponen los artículos 17 y 23 de esta Ley;

V. a LIII. ...



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica **al momento de cometerse la infracción.**

A. De 20 a 1000 **Unidades de Medida y Actualización.**

B. De 1000 a 10,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

C. De 10,000 a 50,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

D. De 50,000 a 100,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:

POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO
FRACC. I ... a III
FRACC. IV	C	3 y 5
FRACC. V ... a LII

...
...
...
...
...
...

Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoonosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte,



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

...

Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

...

...

Artículo 176.- Al que ordene o realice el sacrificio de animales destinados para abasto, sin efectuar el adecuado procedimiento de insensibilización o aturdimiento, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones de salud animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, será sancionado con seis meses a dos años de prisión y multa de hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de septiembre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
8.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			
9.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			

INTEGRANTES


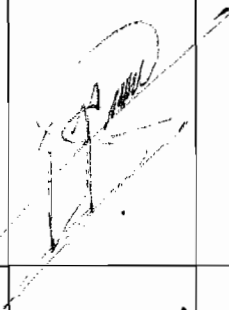



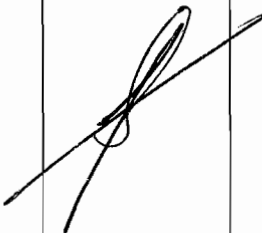




11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			





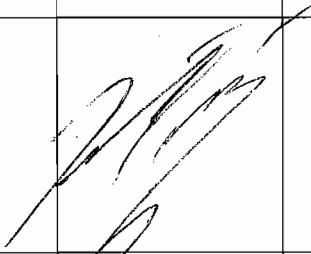

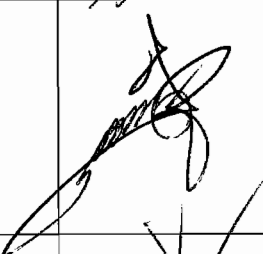

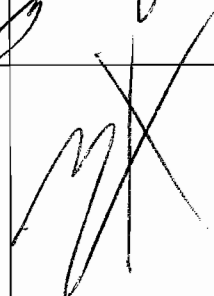

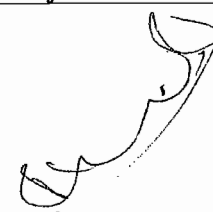

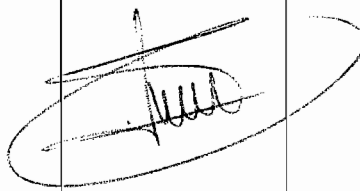
Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTADO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
6		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
7		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			






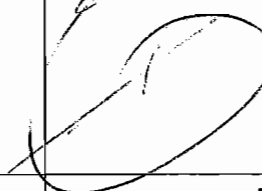





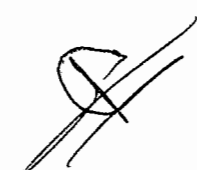
Comisión de Justicia

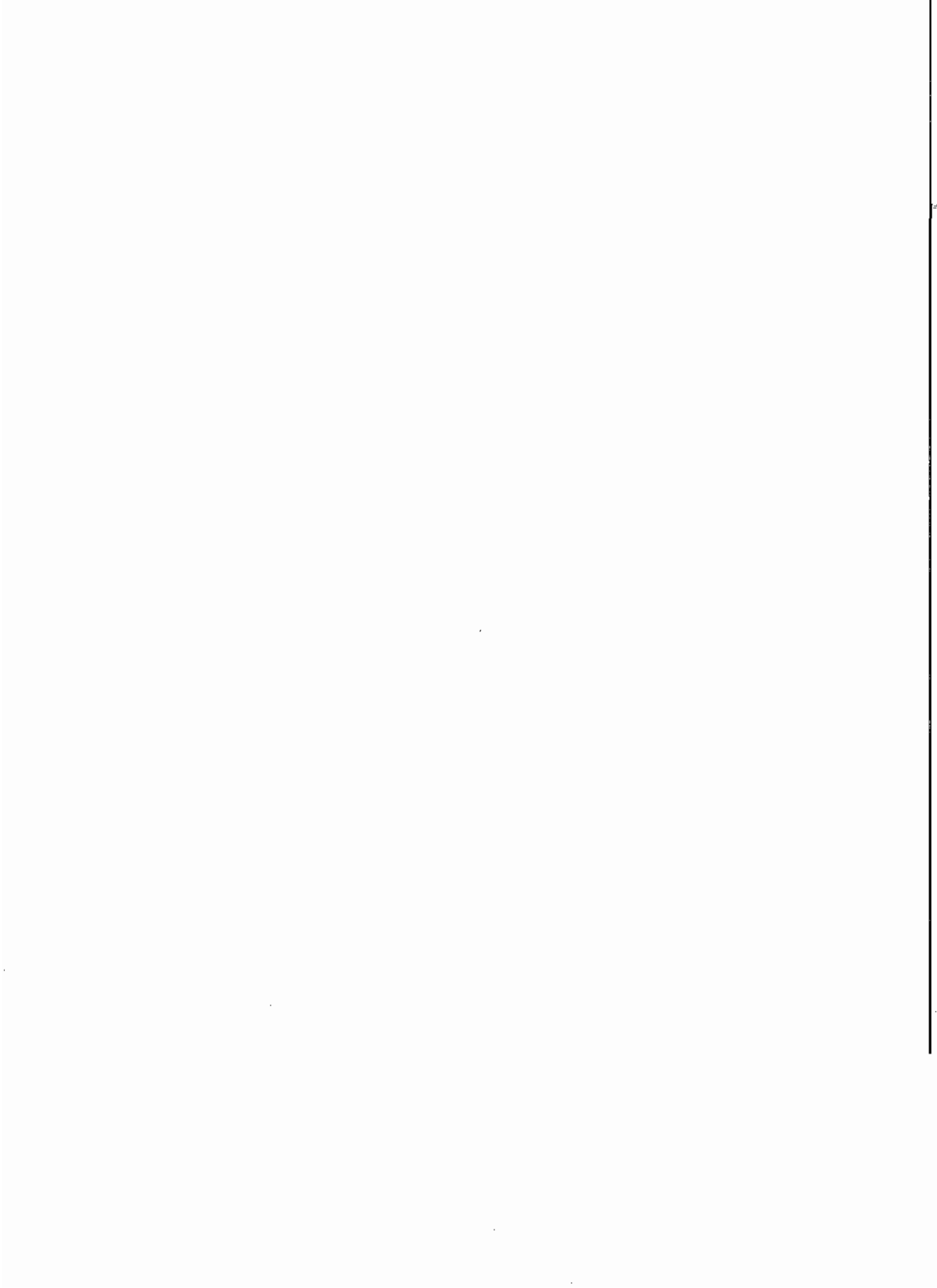
Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
18		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
22		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
23		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
24		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; del Registro Público Vehicular; y Reglamentaria del Servicio Ferroviario
- 13** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social
- 27** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación
- 55** De la Comisión de Deporte, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte
- 69** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 12, 22 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
- 85** De las Comisiones Unidas de Ganadería, y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal

Anexo III

Martes 17 de octubre



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnado para su dictamen el oficio de la Cámara de Senadores, con el que devuelven Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos artículo 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 80, 81, 82, 95, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, la Comisión de Transportes ha elaborado el presente dictamen relativo a la Minuta antes mencionada.

METODOLOGÍA

En el apartado de “Antecedentes” se indica el proceso legislativo de la minuta, así como su recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.

En el apartado de “Contenido de la Minuta”, se aborda el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y que determinan el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de “Consideraciones”, la Comisión realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la

COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

evaluación de los argumentos planteados en las consideraciones del Senado, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 27 de julio de 2016, en la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
2. En la misma fecha la Mesa Directiva de la Comisión Permanente remitió dicha iniciativa, a través del oficio CP2R1A.2684, a la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, para su dictamen.
3. El 13 de octubre la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
4. En sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016, la Cámara de Diputados del Congreso de la unión aprobó el proyecto de decreto mencionado.
5. En esa misma fecha, la cámara baja remitió al Senado de la República el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Este documento fue recibido por la Cámara de Senadores el 30 de noviembre de 2016.

6. El 6 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores envió el oficio No. DGPL-1P2A.-4506, mediante el cual remite el proyecto de decreto señalado a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, para su dictamen.

5. El 18 de enero de 2017, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, ambas del Senado de la República, aprobaron, con modificaciones, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

6. El 22 de marzo de 2017, la Cámara de Senadores aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

7. Esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República mediante oficio CD-LXIII-I-1P-117, devolvió a la Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular, y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para efectos de la Fracción E, del artículo 72 Constitucional.

8. En sesión del 28 de marzo de 2017 de la Cámara de Diputados, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores con el que devuelve la minuta con proyecto de decreto en comento.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

9. Esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio DGPL 63-II-1-2115, mediante el cual dictó el trámite de turnar el asunto a “la Comisión de Transportes, para dictamen”, asignándole el expediente número 6179.

CONTENIDO DE LA MINUTA

1. La iniciativa que dio lugar a la minuta que aquí se dictamina, tenía el propósito de actualizar las leyes señaladas, conforme con la modificación constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicada en el DOF el 29 de enero de 2016. En pocas palabras, la iniciativa buscaba sustituir el nombre de la capital, “Distrito Federal” por “Ciudad de México”, en su carácter de entidad federativa. En otros casos, simplemente se homologó al enmarcar a la Ciudad de México dentro de las “entidades federativas”.
2. En este sentido, las comisiones de la Cámara de Senadores coincidieron con la Minuta con “el fin de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es esencial [para] la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho”.
3. No obstante, sin modificar las reformas propuestas elaboradas por la Cámara de Diputados, las comisiones dictaminadoras del Senado de la República agregaron al proyecto de decreto un Segundo Transitorio, el cual señala: “Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto”. De igual forma, la Cámara revisora corrigió el título del proyecto decreto, aprobado por la Cámara de origen, el cual mencionaba a la Ley de Vías Generales de Comunicación cuando en realidad este ordenamiento no era modificado. Con esta adición y esta corrección, el proyecto de ley entra en el supuesto de la fracción E, del artículo 72 Constitucional. Cabe mencionar que el dictamen de las comisiones del Senado no hace mención a los motivos que dieron lugar a la adición del artículo transitorio.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- I. Los integrantes de la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados observamos que la Cámara de Senadores aprobó prácticamente en sus términos la minuta, salvo por el artículo transitorio que agregó y la corrección del título del proyecto de decreto. En este sentido es de aprobarse las modificaciones a las leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, del Registro Público Vehicular, y Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
- II. Por lo que respecta al artículo transitorio añadido por la Cámara de Senadores, esta Comisión no ve inconveniente alguno en que se agregue (en los términos propuestos), pues no modifica el propósito principal que originó la iniciativa. Por el contrario, al señalarse que cualquier disposición en contrario al decreto se verá derogada, se está brindando mayor congruencia al texto de la norma y aportando a la certeza jurídica. En lo que toca a la corrección del título del proyecto de decreto, es evidente que la propuesta del Senado se apega a una mejor técnica legislativa. Por tal motivo, quienes dictaminamos consideramos que es de aprobarse en sus términos la minuta, con las modificaciones propuestas por la Cámara de Senadores.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158 y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 63 y 74 Ter, fracción II, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 74 Ter.- ...

I. ...

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o de la Ciudad de México, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;

III. a V. ...

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 2 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Entidades Federativas: Los estados de la república y la Ciudad de México;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (Exp. 6179)

VII.- Procuradurías: La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los estados y del Gobierno de la Ciudad de México;

VIII.- a X.- ...

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción VII del artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. ...

I. a VI. ...

VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario;

VIII. a XIX. ...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL SERVICIOS FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
PRESIDENTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
 DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. DANIEL TORRES CANTÚ			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
 DIP. ARTURO SANTANA ALFARO			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
 DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
 DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			
 DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO MC.			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL SERVICIOS FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARÍA GRUPO PARLAMENTARIO PES.				
	DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. TANIA VICTORIA ARGUJO HERRERA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD.				
	DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.				
	DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.				
	DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD.				
	DIP. PEDRO GARZA TREVIÑO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				






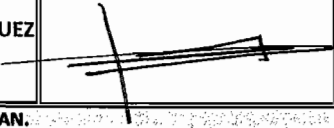





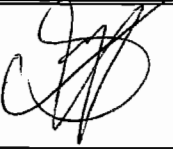


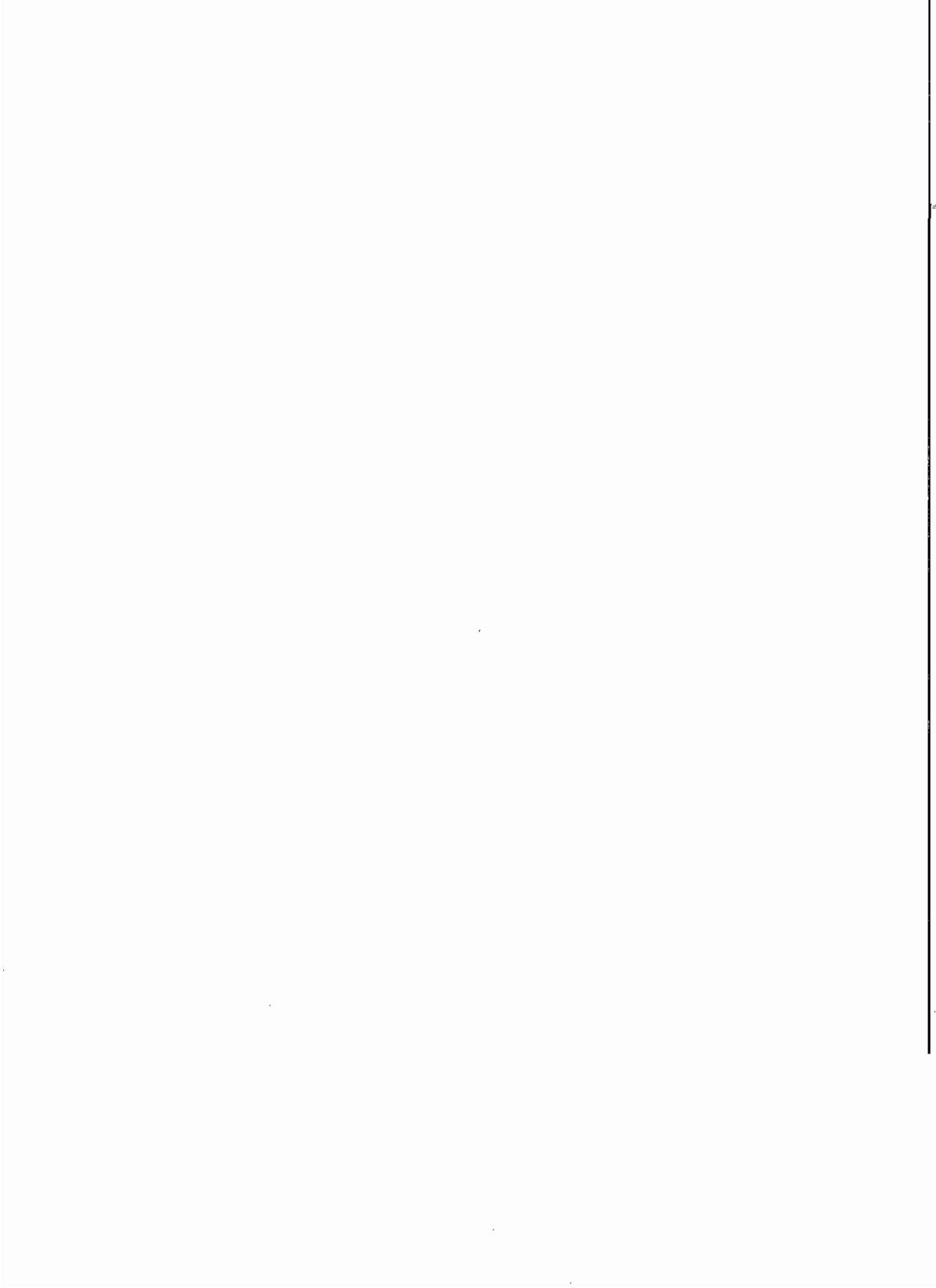
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 6179)

VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. ELIAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.				
	DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTÍZ LANZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL EN
SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa de mérito.

3. En el apartado denominado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
4. En el apartado de “Consideraciones”, se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.
5. En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto de la Iniciativa en estudio.

II. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 09 de febrero de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 51 de la Ley General De Desarrollo Social, a cargo de la diputada Lucía Virginia Meza Guzmán, del Grupo Parlamentario del PRD.**
2. Mediante oficio **No. DGPL 63-II-2-1905** de fecha 19 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Desarrollo Social de la LXIII Legislatura la Iniciativa referida para su correspondiente dictaminación.
3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis conducente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente señala dentro de las motivaciones, el siguiente planteamiento del problema:

- En la actualidad la Ley General de Desarrollo Social, hace mención a la Secretaría de la Reforma Agraria, sin embargo, derivado de la reestructuración de los órganos de la administración pública federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 02 de enero de 2013, se reformaron diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre las que se destaca la concerniente al artículo 27 de dicha Legislación, mediante la cual se modifica la denominación de la extinta Secretaría de Reforma Agraria y se crea la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que requiere se actualice dicho ordenamiento.

En razón de lo anterior, ofrece los siguientes argumentos:

- ✓ La Décima disposición transitoria del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, establece que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano será la dependencia que continuará atendiendo los asuntos pendientes de la materia agraria.
- ✓ Parte fundamental de la labor legislativa, la constituye la actualización de las normas jurídicas, acción fundamental para que el marco legal se encuentre vigente y surta plena aplicación.
- ✓ La precisión de la norma resulta imperiosamente necesaria para la correcta aplicación del ordenamiento legal de que se trate, recordando que la imperfección de la ley pudiese constituir que esta no se pudiese aplicar, que las entidades involucradas no se sujeten a ella o que simplemente su cumplimiento se vea menoscabado por la misma imprecisión. Las leyes deben de ser precisas evitando equívocas

interpretaciones de su contenido integral, generando certeza jurídica a los gobernados.

Para tener una mayor claridad de lo antes señalado, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
LEY	PROPUESTA
<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; <u>Reforma Agraria</u> y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>	<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reformas en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. Esta Dictaminadora estima que, toda vez que el actual artículo 51 de la LGDS en sus términos, en lo que se refiere a la "Secretaría de la Reforma Agraria", debe entenderse en el sentido de que se trata de la actual "Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", en virtud de que el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, establece en su Artículo Quinto Transitorio, segundo párrafo, que:

"Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones...".

No obstante, lo antes señalado, se coincide plenamente con la iniciante cuando afirma que, "parte fundamental de la labor legislativa, la constituye la actualización de las normas jurídicas, acción fundamental para que el marco legal se encuentre vigente y surta plena aplicación". De ahí que, se estima pertinente armonizar la LGDS, toda vez que las leyes deben de ser precisas para generar certeza jurídica a los gobernados.

Tercera. Se considera conveniente su aprobación, con la finalidad de armonizar los términos en el orden jurídico conforme a lo dispuesto en la reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del año 2013, mediante la cual, la Secretaría de la Reforma Agraria cambió en su denominación por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En mérito de lo expuesto, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Único.- Se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de junio de 2017


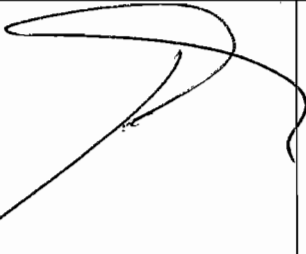

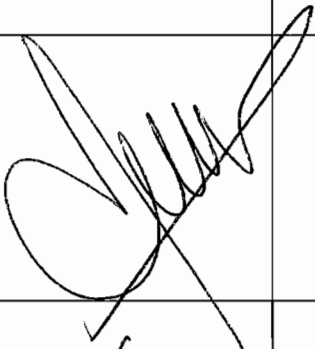




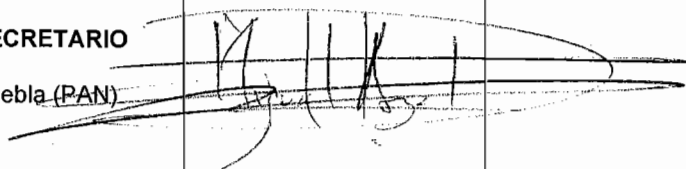
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.


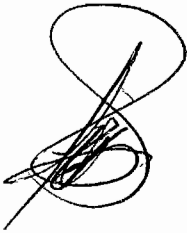




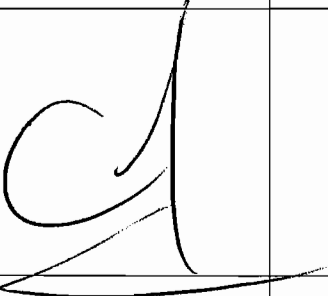


27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)</p>			
 <p>María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)</p>			
 <p>David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)</p>			
 <p>Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)</p>			
 <p>Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.










27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)			
	Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)			
	Natalia Karina Barón Ortiz SECRETARIA Oaxaca (PRD)			
	Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)			
	María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.







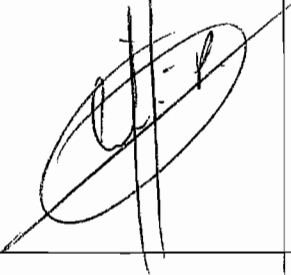

27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.






27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.




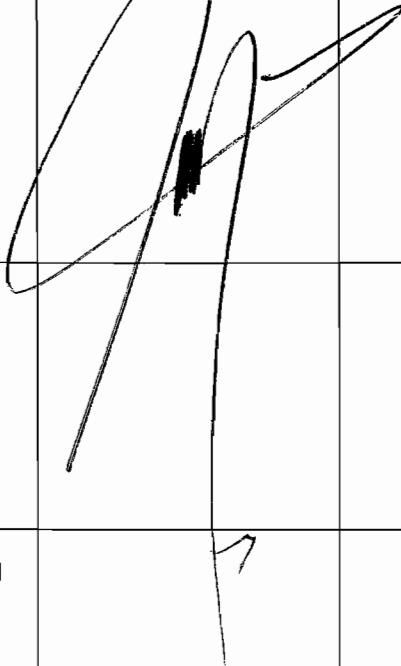



27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)			
	José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)			
	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)			
	Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)			
	Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017


Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Angélica Moya Marín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PAN)</p>			
	<p>María Verónica Muñoz Parra</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Guerrero (PRI)</p>			
	<p>Jorge Ramos Hernández</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			
	<p>Dora Elena Real Salinas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PRI)</p>			
	<p>María del Rosario Rodríguez Rubio</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			

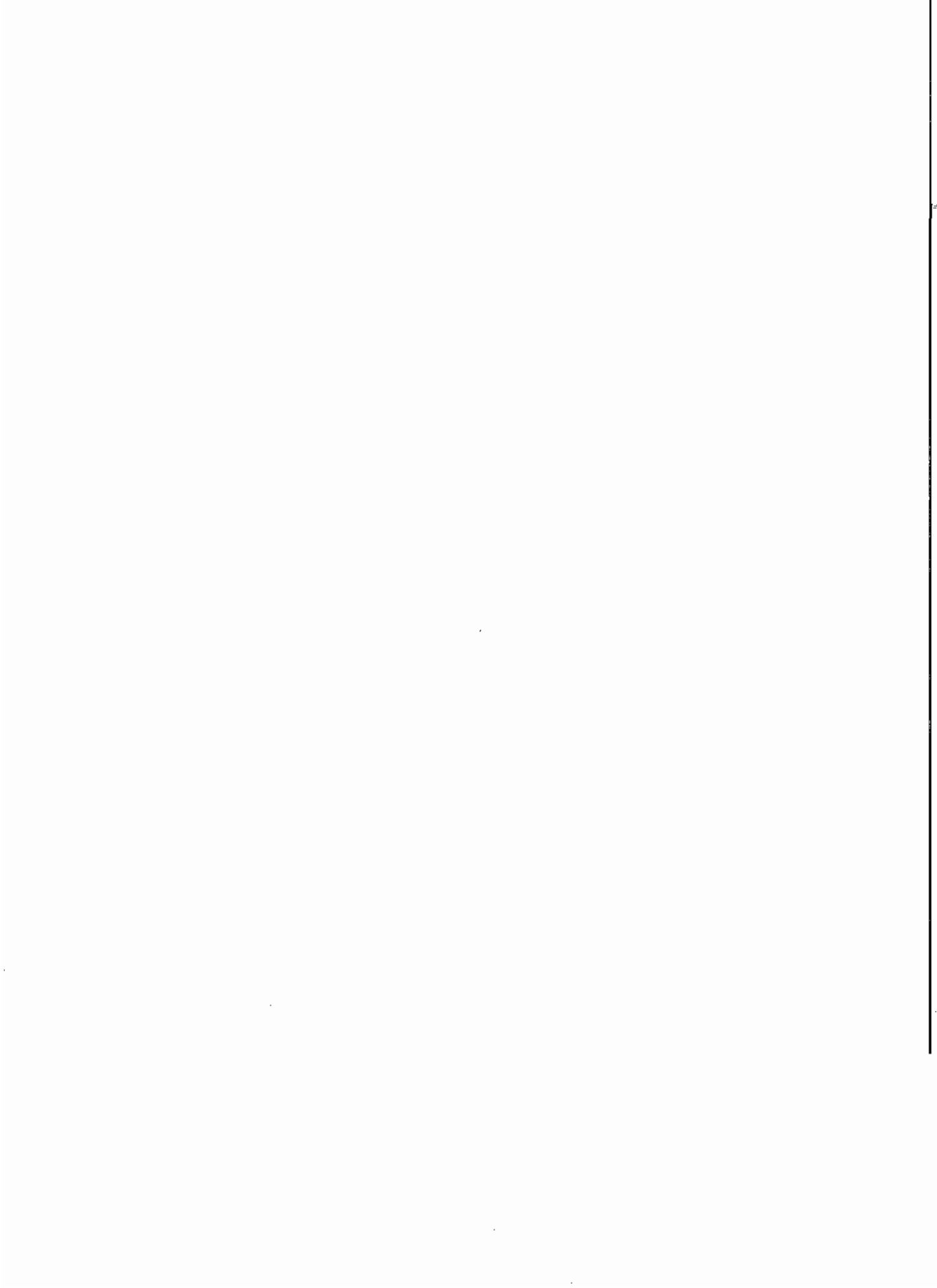


COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Araceli Saucedo Reyes</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Michoacán (PRD)</p>			





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 84, 85, 157 fracción I, 176 y 180 numeral 2, fracción II y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta. En el apartado "**Descripción de la Minuta**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de ésta en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "**Consideraciones**", las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del 03 de junio de 2014, la senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 12 y 19 de la Ley General de Educación. Fundado en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 numeral 1, fracción I, 164 numerales 1,2 y 5, 169 y 175 del Reglamento del Senado, la Mesa Directiva del Senado de la República ordenó que el proyecto se turnara a las comisiones de Educación y de Estudios Legislativos del Senado para su estudio y dictamen.
2. Con fecha del 02 de febrero de 2017, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen en comento con 73 votos a favor. En consecuencia, la Mesa Directiva del Senado turnó la iniciativa a la Cámara de Diputados para efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En sesión celebrada en la Cámara de Diputados el 09 de febrero de 2017, fue recibida la **Minuta con Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación**. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 10 de febrero de 2017 e inició el análisis correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

- La minuta enviada por el Senado de la República en calidad de Cámara Emisora propone reformar los artículos 12 y 19 de la Ley General de Educación a fin de garantizar la publicación de libros de texto gratuito en plataformas digitales.
- Como argumentos presentados por la Senadora Herrera Anzaldo se destacan los siguientes:
 1. El proceso evolutivo de la educación en México puede entenderse a través del seguimiento de los planes y programas de estudio que derivan de las políticas públicas en materia educativa, siendo las de mayor relevancia:
 - a. El Plan Nacional de Expansión y Mejoramiento de la Enseñanza Primaria impulsado por Jaime Torres Bodet, -también conocido como plan de once años por su duración que comprendió el periodo de 1959 a 1970- que destaca por implantar el programa de Libros de Texto Gratuito (LTG), mediante la fundación de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito (Conaliteg) en 1959.
 - b. La reforma educativa de 1970 a 1976, de la cual surgen la Ley Federal de Educación y la Ley Nacional de Educación para Adultos.
 - c. El programa de modernización educativa de 1988 a 1994, que tuvo por objetivo implementar los principios de democratización y modernización en la educación del país, con especial atención a zonas urbanas, rurales e indígenas a partir de los medios electrónicos de comunicación disponibles.
 - d. La Reforma Integral de Educación Básica (2009-2011), que centró la atención en la calidad educativa, el desarrollo de competencias y la implementación de principios pedagógicos.
 - e. La Reforma Educativa de 2013, cuya implementación obedece al objetivo de garantizar la calidad de la educación en sus aspectos materiales, metodológicos, pedagógicos y en la docencia.
 2. Se argumenta que a partir de los retos que surgen como parte de la Reforma Educativa de 2013, es necesario asegurar la idoneidad de los materiales y

¹ Sin referencias adicionales del Senado



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

métodos educativos para todas las modalidades de enseñanza obligatoria en nuestro país. Lo anterior es jurídicamente compatible con el principio de igualdad, estipulado en el artículo 2º de la Carta Magna, así como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

3. Para la promovente es de gran importancia modernizar y hacer obligatorio el uso de herramientas tecnológicas, toda vez que la publicación vía internet del contenido vertido en los libros de texto gratuito no se ha realizado por un mandato estipulado en la Ley General de Educación. De este modo, la propuesta busca dar certeza jurídica a la publicación digital de los materiales educativos editados por la CONALITEG.

Consideraciones que motivan el sentido de la Minuta

- A partir de los argumentos antes expuestos, la Cámara de Origen realizó una exhaustiva investigación y revisión de la iniciativa propuesta por la entonces Senadora Herrera Anzaldo, que derivó en las siguientes consideraciones:
 1. Los libros de texto en el Sistema Educativo Nacional
 - Se reconoce que históricamente, la función social del libro de texto gratuito es reducir los costos asociados a la adquisición de la educación, tal como lo plantearan en su tiempo los idearios de la educación José Vasconcelos y Jaime Torres Bodet.²
 - Para sustentar dicho argumento, el Senado retoma las declaraciones del presidente Adolfo López Mateos pronunciadas en el decreto de creación de la CONALITEG, quien señala que "(la gratuidad de la educación) sólo será plena cuando además de las enseñanzas magisteriales los educandos reciban, sin costo alguno para ellos, los libros que les sean indispensables en sus estudios y tareas circunstanciales"³.
 - Asimismo, se destaca que hacia 1980, en la administración del presidente José López Portillo, se determinó la necesidad de descentralizar

² Referencia citada por el Senado: Torres Bodet, Jaime. Memorias.

³ Referencia citada por el Senado: Diario Oficial (13 de febrero de 1959). Decreto que crea la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=196156&pagina=4&seccion=0



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

administrativamente a la CONALITEG con el fin de dotar a la institución con una mayor autonomía técnica y orgánica. A partir de este momento, se argumenta, la CONALITEG ha cumplido con su función esencial, a la par que busca la diversificación de los libros y materiales educativos.

2. Legislación en la materia.

- La Cámara de Origen considera que la propuesta en comento es congruente con el artículo 3° de la Constitución Política en su primer y tercer párrafos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

(...)

El Estado garantizará la calidad en la educación; obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. (...)."

- De acuerdo con el Dictamen del Senado, en la consideración de que tanto la producción como la distribución de libros de texto gratuito se encuentran estipuladas en el artículo 12 de la Ley General de Educación, la cual "en su artículo 12, fracción V, establece que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la atribución de fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria. Mientras que la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

complementarios que la Secretaría les proporcione será responsabilidad de las autoridades educativas locales.”

3. Recursos Educativos Abiertos (REA)

- La Cámara de Origen consideró compatible la iniciativa de la Senadora Herrera con el concepto de *recursos educativos libres*, al respecto se dice lo siguiente:

“El contenido de este tipo de recursos (los recursos educativos libres) está caracterizado por ser libre, abierto y con las menores restricciones posibles en el uso de los recursos, tanto técnicas, como legales o de precio. Estas propiedades deben traducirse en materiales convenientes, eficaces, económicos, sostenibles y disponibles para cada alumno y docente. De esta forma, los Recursos Educativos Abiertos ayudan a cumplir con el modelo de las 4 A’s (Availability (disponibilidad), Accesibilidad, Adaptabilidad y Aceptabilidad)”.⁴

Lo anterior implica que la modificación propuesta propiciaría una mayor participación de las instituciones nacionales en la consolidación de material educativo en la sociedad del conocimiento, al tiempo que refuerza la accesibilidad y gratuidad de la educación en México.

4. La política educativa actual y las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

- El Senado de la República considera que la proposición en comento es compatible con las líneas de política pública de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto, que desde 2013 fueron definidas en los planes siguientes:

⁴ Referencia citada por el Senado: Centro para la Investigación e Innovación Educativas. OCDE. *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos*. 2008. <http://www.oecd.org/spain/42281358.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

a. Plan Nacional de Desarrollo.

Se observa que la Minuta propuesta es compatible con el eje de política "México con Educación de Calidad", en específico con los siguientes puntos:

Objetivo 3.1. Desarrollar el potencial humano de los mexicanos con educación de calidad.

Estrategia 3.1.4. Promover la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Líneas de acción.

- Desarrollar una política nacional de informática educativa, enfocada en que los estudiantes desarrollen sus capacidades para aprender a aprender mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
- Ampliar la dotación de equipos de cómputo y garantizar conectividad en los planteles educativos. Intensificar el uso de herramientas de innovación tecnológica en todos los niveles del Sistema Educativo.

Estrategia 3.3.5. Posibilitar el acceso universal a la cultura mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y del establecimiento de una Agenda Digital de Cultura en el marco de la Estrategia Digital Nacional.

Líneas de acción

- Definir una política nacional de digitalización, preservación digital y accesibilidad en línea del patrimonio cultural de México, así como del empleo de los sistemas y dispositivos tecnológicos en la difusión del arte y la cultura.
- Estimular la creatividad en el campo de las aplicaciones y desarrollos tecnológicos, basados en la digitalización, la presentación y la comunicación del patrimonio cultural y las manifestaciones artísticas. Crear plataformas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

digitales que favorezcan la oferta más amplia posible de contenidos culturales, especialmente para niños y jóvenes.

- Estimular la creación de proyectos vinculados a la ciencia, la tecnología y el arte, que ofrezcan contenidos para nuevas plataformas.
- Equipar a la infraestructura cultural del país con espacios y medios de acceso público a las tecnologías de la información y la comunicación.
- Utilizar las nuevas tecnologías, particularmente en lo referente a transmisiones masivas de eventos artísticos.

b. Programa Sectorial de Educación.

- La Cámara de Origen argumenta lo siguiente:

“En este programa se reitera como prioridad asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa entre los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa, la que describe de manera precisa en unos de sus fines “la educación es un derecho humano fundamental que debe estar al alcance de todos los mexicanos. No basta con dar un espacio a los alumnos en las escuelas de todos los niveles; es necesario que la educación forme parte de la convivencia, los derechos humanos y la responsabilidad social, [...], el entendimiento del entorno, la protección del ambiente, la puesta en práctica de habilidades productivas”.

Reconoce que los constantes cambios en el entorno mundial representan un reto para el conocimiento y capacitación, por lo que el uso de las herramientas que las tecnologías de la información nos ofrecen es hoy una alternativa, manteniendo la gratuidad de los libros de texto.”

c. Estrategia Nacional Digital

- Se argumenta que la Estrategia en comento “es el documento que guía las acciones y políticas en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación. Tiene el objetivo de incorporar estas tecnologías a la vida cotidiana de las personas, de las empresas y del propio gobierno. Esta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

estrategia surge en respuesta a la necesidad de aprovechar el potencial de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) como elemento catalizador del desarrollo del país. La incorporación de las TIC en todos los aspectos de la vida cotidiana de las personas, organizaciones el gobierno, tiene múltiples beneficios que se traducen en una mejora en la calidad de vida de las personas.”

- El Senado considera que la presentación de la estrategia implica el reconocimiento de las TIC como catalizador del desarrollo y como elemento clave en la mejora de la calidad de vida. Por lo tanto, se identifica una estrecha relación entre la Estrategia Nacional Digital y la paulatina resolución de los retos que enfrenta el Sistema Educativo Nacional en la transición de nuestro país hacia la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

d. Programa Institucional del CONALITEG 2014-2018

- De acuerdo con el Senado, la propuesta es congruente con la programación institucional de la CONALITEG. Sobre la revisión de la pertinencia de la iniciativa en comento, consideran que la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito:

“Admite, también, que por un tiempo serán complementarios de los libros de texto y otros materiales en soporte físico, pero es previsible que para cierto tipo de aprendizajes terminen por sustituir a los materiales impresos o en soporte material (...) En este sentido la implementación de políticas públicas eficientes debe ser permanente y fortalecida en su ámbito legal y más aún si han demostrado que su aplicación no es incompatible con las acciones federales planteadas; por el contrario; resulta complementaria con sus objetivos, presentes y futuros.”

5. Recomendaciones internacionales

- En un análisis de la regulación internacional en la materia, se observa la compatibilidad de la propuesta con otros instrumentos internacionales. En



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

un primer momento, hace referencia a la fundamentación basada en el respeto al derecho a la educación, que se respalda en:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26.1, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13.1 (derecho a la educación)
- La Declaración del Milenio y el Marco de Acción de Dakar de 2000 (compromiso con la educación de calidad)
- Por otro lado, se da un peso especial a la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial de 2003 sobre la Sociedad de la Información y la consecuente Declaración de París de 2012 sobre los REA, de la que se extraen como obligaciones de los Estados las siguientes:
 - Fomentar el conocimiento y el uso de los recursos educativos abiertos.
 - Crear entornos propicios para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).
 - Reforzar la formulación de estrategias y políticas sobre recursos educativos abiertos.
 - Promover el conocimiento y la utilización de licencias abiertas.
 - Apoyar el aumento de capacidades para el desarrollo sostenible de materiales de aprendizaje de calidad.
 - Impulsar alianzas estratégicas en favor de los recursos educativos abiertos.
 - Promover la elaboración y adaptación de recursos educativos abiertos en una variedad de idiomas y de contextos culturales.
 - Alentar la investigación sobre los recursos educativos abiertos.
 - Facilitar la búsqueda, la recuperación y el intercambio de recursos educativos abiertos.
 - Promover el uso de licencias abiertas para los materiales educativos financiados con fondos públicos.
- Finalmente, se hace referencia a la posición de la OCDE respecto al acceso libre a los recursos educativos, plasmada en el documento *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos para promover los REA*,⁵ en el cual se indica que los gobiernos deben destinar fondos para la publicación y

⁵ Referencia citada: OCDE, *El Conocimiento Libre y los Recursos Educativos Abiertos para promover los REA* <https://www.oecd.org/spain/42281358.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

promoción de materiales didácticos desarrollados dentro de las instituciones financiadas con fondos públicos. Igualmente importante es la apertura de los archivos digitales nacionales y las colecciones de los museos al sector de la educación.

6. Acceso a internet en México y TICS

- La Cámara de Origen retoma la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que indica que:

“El acceso a las tecnologías digitales es predominante entre la población joven del país: de los 12 a los 17 años, el 80 por ciento (de la población) se declaró usuaria de Internet en el 2014. Entre los niños de 6 a 11 años, el acceso es igualmente significativo (42.2 por ciento) y es de esperar que crezca con rapidez. Sin embargo, también se observa que la proporción decae conforme aumenta la edad. Para el siguiente grupo, de 18 a 24 años, la proporción se reduce a dos de cada tres, mientras que (sólo) la mitad de los adultos jóvenes, (de 25 a 34 años) dispone de las habilidades y condiciones para realizar tareas específicas en Internet. Aunque los usuarios de más de 44 años representan menos de la mitad de la población adulta, puede destacarse que incluso entre los de más de 55 años, al menos uno de cada diez declaró hacer uso de Internet.”

A partir de las estadísticas citadas, el Senado considera la propuesta pertinente al atender al sector joven de la población que muestra un aumento en la demanda del acceso a la información vía internet, como lo muestran las gráficas siguientes⁶:

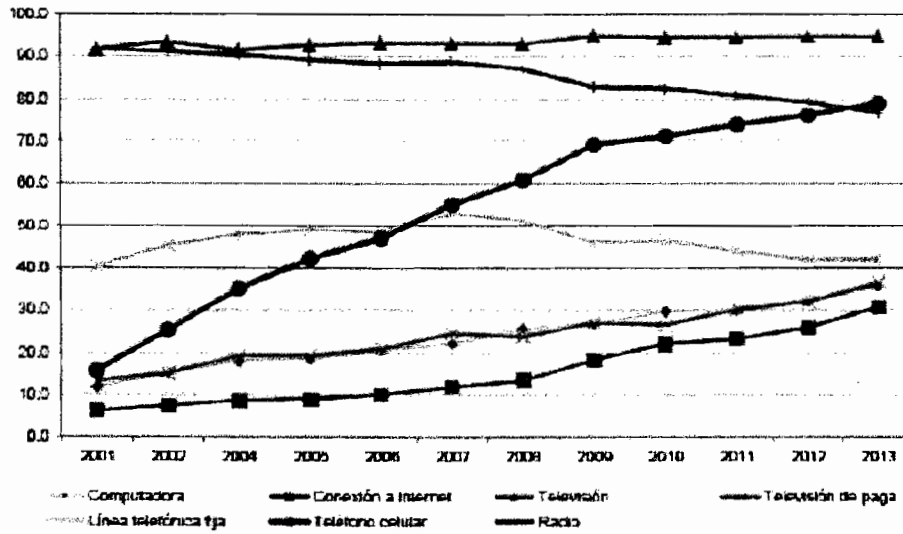
⁶ Elaboración del Senado de la República, con base en información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

Disponibilidad de TIC en los hogares
2001-2013
Por ciento

Gráfica 1

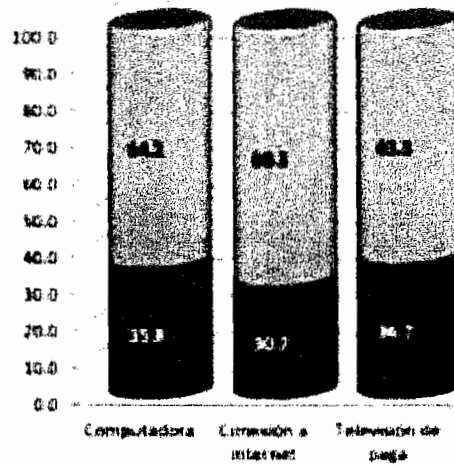


Fuente: Elaborado con datos del INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2013.
<http://www.ineci.org.mx>

Disponibilidad de TIC en los hogares

Penetración de tecnologías seleccionadas
2013
Por ciento

Gráfica 54

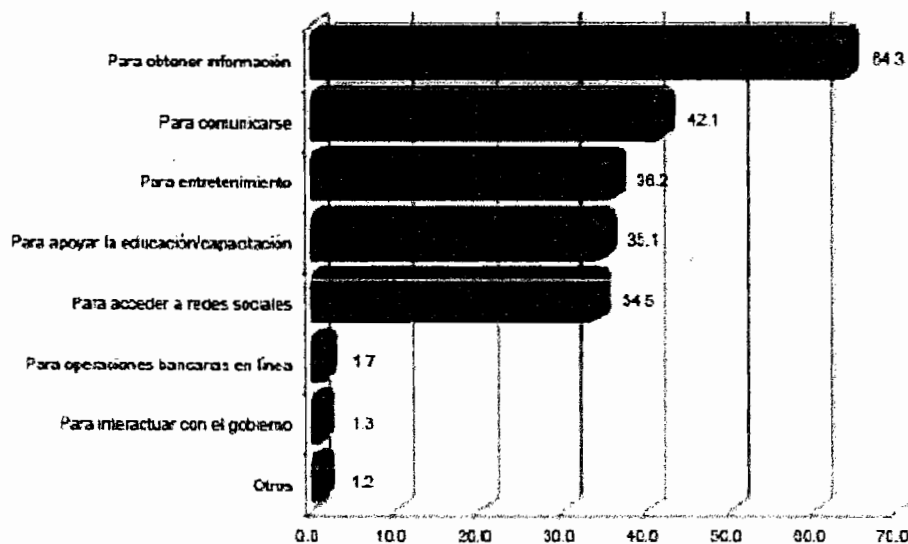


Penetración de tecnologías seleccionadas



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

Principales usos de Internet 2013 Por ciento



Fuente: Elaborado con datos del INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2013.
<http://www.inegi.org.mx/>

Principales usos de internet

Modificaciones al proyecto de decreto

- Se indica que, tras la revisión exhaustiva de la propuesta, las y los senadores coinciden en lo esencial con las motivaciones de la senadora. Sin embargo, a fin de fortalecer el texto normativo se considera necesario realizar una serie de cambios a la redacción propuesta por la legisladora sin que éstos alteren el propósito de las disposiciones planteadas para quedar como sigue:

Ley General de Educación vigente	Proyecto de la Sen. Herrera Anzaldo	Propuesta de las dictaminadoras
<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;</p> <p>SIN CORREALTIVO</p>	<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y publicar en internet los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-...y II.-...</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.</p> <p>Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad</p>

TRANSITORIOS	
<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría deberá establecer las provisiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de propiedad intelectual, derechos de autor y demás</p>

- Una vez fundamentado el sentido de la Minuta, el Senado de la República presentó ante la Honorable Cámara de Diputados el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DEL EDUCACIÓN

ÚNICO. Se reforma y adiciona la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.-... y II.-...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.

Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;

IV.-... a XIV.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría deberá establecer las previsiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de la propiedad intelectual, derechos de autor y demás disposiciones que garanticen la seguridad jurídica de las obras.

TERCERO. Los procedimientos de la publicación en plataformas digitales de los libros de texto gratuitos los fijará la Secretaría de Educación Pública, observando que su consulta esté disponible al inicio de cada año lectivo escolar en la página



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

oficial de la Secretaría y en los medios electrónicos o virtuales de comunicación que considere compatibles para la publicación del material educativo.”

IV. CONSIDERACIONES

- Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora examinamos, en calidad de Comisión Revisora, con especial atención e interés los argumentos expresados por el Senado de la República respecto a la Minuta en comento. Nos congratula observar un extenso trabajo legislativo que tiene como objetivo la juiciosa y pertinente revisión de la Ley para su mejoramiento continuo en beneficio de las y los estudiantes de nuestro país.
- Al observar un análisis riguroso de la problemática planteada, así como la serie adecuaciones que la proposición recibió en el Senado de la República, determinamos aprobar en sus términos la minuta en comento por las siguientes razones:
 1. Coincidimos con la Cámara de Origen en que la legislación en materia educativa demanda dos cualidades fundamentales para la educación en México: la gratuidad y la calidad. Desde la Ley Suprema se enuncian estas características:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

...

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos **garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.**

(...).”

2. En el mismo sentido, la Ley General de Educación en su artículo 2º confirma que **“todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad [...]** todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional”; por lo que la calidad en el sector educativo incluye garantizar el cumplimiento de sus objetivos y el funcionamiento de los procesos y estructuras para mejorar y hacer eficiente el alcance del conocimiento.
3. El cabal cumplimiento de estas demandas depende de factores de múltiple naturaleza, entre los que destacan la pertinencia y accesibilidad a los medios didácticos, no sólo para alumnos y maestros, sino también para los demás agentes que participan en el proceso educativo.
4. Respecto a los libros de texto gratuitos, la LGE distribuye facultades entre las autoridades responsables de cada una de las fases de su publicación y distribución. En su artículo 12, fracción V, establece que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la atribución de fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria. Mientras que la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione será responsabilidad de las autoridades educativas locales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

5. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos coincide con los proponentes en que la digitalización de los materiales educativos es parte de la globalización del conocimiento, así como una consecuencia de los avances en materia de tecnología e interconectividad de la sociedad actual. Ante la velocidad de los cambios en la era de la información, compartimos las palabras de la investigadora Dulce María Cituk y Vela del Instituto Latinoamericano para la Comunicación Educativa (ILCE):

“El contexto de modernidad de los medios de comunicación, en los cuales, de alguna manera están inmersos niños, adolescentes y jóvenes, permite desarrollar un interés en éstos, que a su vez, facilita el manejo de los mismos, situación aprovechable por los profesores al enfocarlo a la tarea educativa, quienes a su vez, mediante cursos en línea u otras opciones obtendrán la actualización correspondiente para el manejo didáctico de la Tecnología Educativa.”

6. En este sentido, consideramos como positiva y necesaria para las y los estudiantes la implementación de las herramientas tecnológicas como la publicación digital. Estas estrategias se suman a las herramientas con las que cuenta la Secretaría de Educación Pública para asegurar el derecho a la educación, en las que el libro de texto gratuito ha tenido un papel fundamental.
7. La modificación propuesta fortalece las atribuciones de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), que de acuerdo con su estatuto orgánico, establece lo siguiente en su artículo segundo:

“Artículo 2.

La Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en lo sucesivo ‘la Comisión’, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la edición e impresión



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII II/2/08_M

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

de los libros de texto gratuitos, así como de toda clase de materiales didácticos similares”

8. Toda vez que se entiende al libro de texto como un elemento constituyente del sistema educativo nacional (contemplado en el artículo 10, fracción IV, de la Ley General de Educación sobre los planes, programas, métodos y materiales educativos), la CONALITEG, según el artículo tercero de su estatuto orgánico, “se sujetará a las políticas, estrategias y prioridades que determine el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Educación Pública en su carácter de Coordinadora de Sector, en el marco del Programa Sectorial de Educación”.
9. Coincidimos con la Cámara de Origen en que la modificación propuesta eleva a rango legislativo disposiciones que correspondían a la política pública, como hace constar el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, en su objetivo 5.4, línea de acción 5.4.2, la cual establecía: “Fomentar la producción de libros mediante coediciones y tecnologías digitales”, o el Programa Institucional 2014-2018 de la CONALITEG, que establece como su misión:

“Ser el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal que produce con eficiencia y distribuye puntualmente los libros de texto gratuitos y otros materiales y soluciones educativas que determine la Secretaría de Educación Pública, impresos o en distribución digital, a todos los estudiantes inscritos en el Sistema Educativo Nacional sin excepción, incorporando en sus materiales y procesos los más recientes avances tecnológicos y promoviendo una cultura de reciclaje, desarrollo sustentable y profesionalización junto con las industrias nacionales editorial, del papel y de las artes gráficas y, como parte de este último ramo, tener en sus instalaciones de Querétaro una planta modelo.”



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

10. La propuesta en comento hace justicia a los años de esfuerzo de las autoridades educativas para impulsar la educación digital, vista como una evolución de diversos programas anteriores como Red Escolar, Enciclomedia, Habilidades Digitales para Todos (HDT), Mi Compu.Mx, el Programa Piloto de Inclusión Digital o el Programa @prende 2014-2016, al tiempo que fortalece el cuerpo jurídico del programa @prende 2.0, como parte de la Estrategia Digital Nacional.
11. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados determina aprobar en sus términos la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación presentada por el Senado de la República. Por lo tanto, somete a consideración de la honorable asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único.- Se reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- y II.-...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.



Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;

IV.- a XIV.-...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.




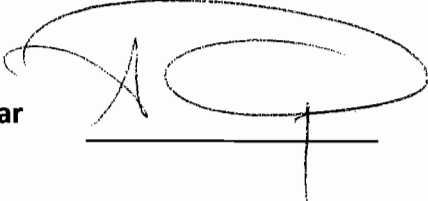




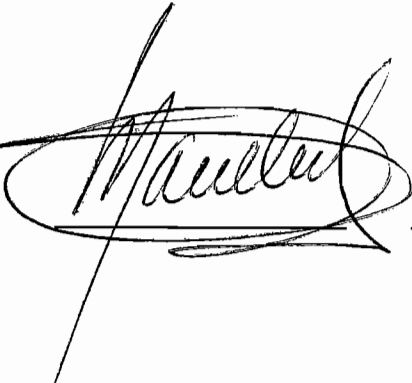
Segundo. La Secretaría de Educación Pública deberá establecer las previsiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de la propiedad intelectual, derechos de autor y demás disposiciones que garanticen la seguridad jurídica de las obras.

Tercero. Los procedimientos de la publicación en plataformas digitales de los libros de texto gratuitos los fijará la Secretaría de Educación Pública, observando que su consulta esté disponible al inicio de cada año lectivo escolar en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública y en los medios electrónicos o virtuales de comunicación que considere compatibles para la publicación del material educativo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 19 de abril de 2017.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

	A Favor	En contra	Abstención
 Dip. Hortensia Aragón Castillo Presidente			
 Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz Secretaria			
 Dip. Rocío Matesanz Santamaría Secretaria			
 Dip. Martha Hilda González Calderón Secretaria			
 Dip. Matías Nazario Morales Secretario			

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria



Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria

Dennis Ibarra



Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria

[Signature]



Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria

Patricia Aceves



Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario

[Signature]

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS
 EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE
 DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY
 GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Luis Manuel
Hernández León**
 Secretario



**Dip. María Luisa Beltrán
Reyes**
 Secretaria

María Luisa Beltrán Reyes



**Dip. Jorgina Gaxiola
Lezama**
 Secretaria

Jorgina Gaxiola Lezama



**Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano**
 Integrante

Laura Mitzi Barrientos Cano



**Dip. Manuel Jesús
Clouthier Carrillo**
 Integrante

Manuel Jesús Clouthier Carrillo

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante**



**Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante**




**Dip. Magdalena Moreno
Vega
Integrante**



**Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante**




**Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante**





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante



Dip. Yulma Rocha Aguilar
Integrante



Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Maldonado Venegas
Integrante



Dip. Francisco Martínez Neri
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado
Integrante

[Handwritten signature]

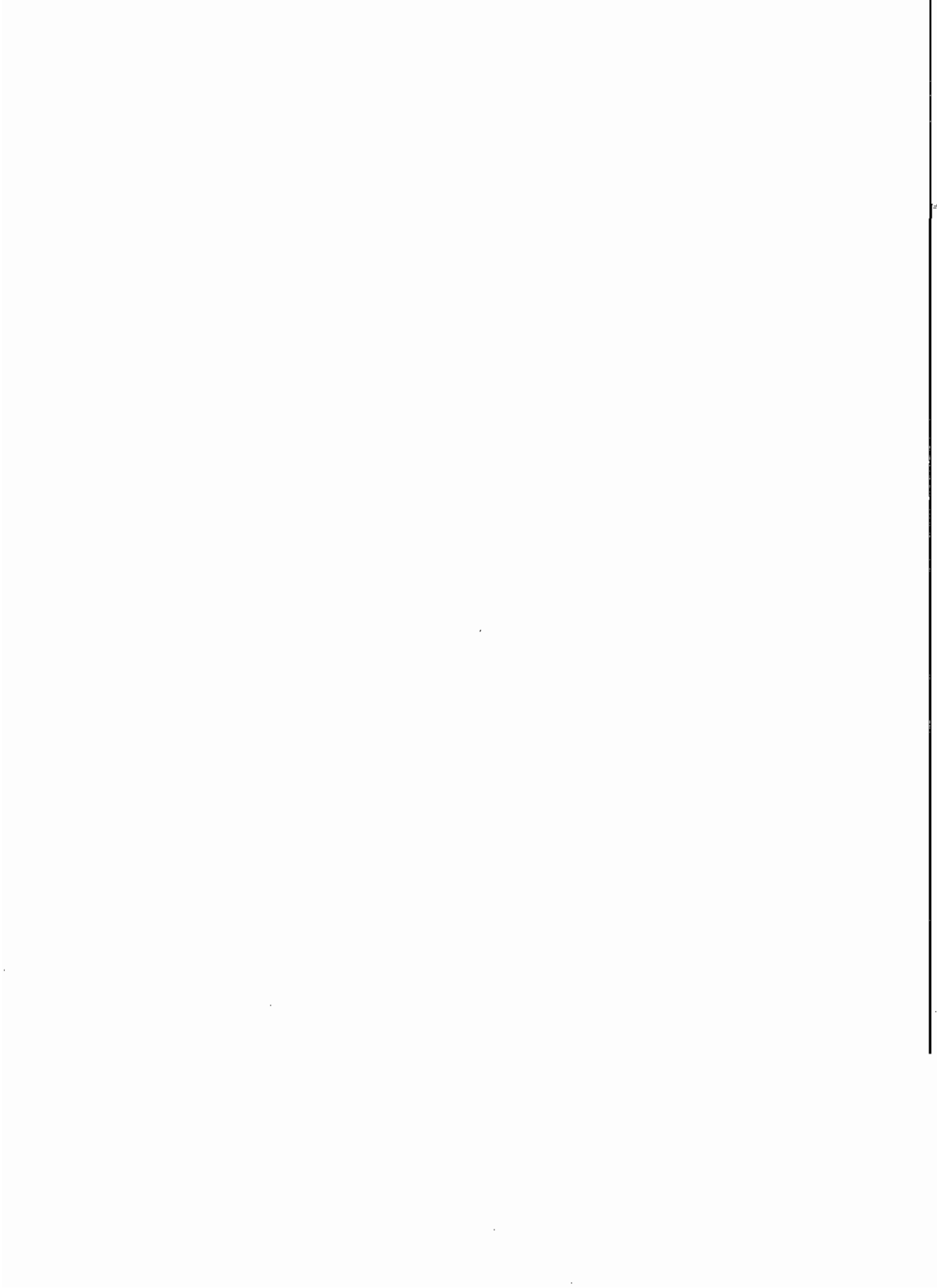


Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán
Integrante



DICTAMEN POSITIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEPORTE, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS, ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES CIVILES EN GENERAL O CUALQUIER PERSONA QUE SEAN BENEFICIADAS CON EL PRESUPUESTO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Deporte le fue turnada el pasado 29 de noviembre de 2016, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte en materia de transparencia.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en **sentido positivo**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de noviembre de 2016, el Diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte.
- II. En la misma fecha, el Presidente y demás integrantes que conforman la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispusieron que esta Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Deporte para su estudio y dictamen.
- III. El 18 de abril de 2017, en sesión plenaria de la Comisión de Deporte, este dictamen fue aprobado en **sentido positivo por 19 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.**

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. El Diputado Iniciante considera que la transparencia y rendición de cuentas son elementos sustanciales en un Estado Constitucional de Derecho, por ello indica que en México se ha legislado para implementar un

nuevo modelo que permita combatir y erradicar prácticas de opacidad, corrupción y el ejercicio discrecional de los recursos públicos.

2. Señala que en la transformación que vive México se hace necesaria la participación de una sociedad cada día más informada y actuante, que participe en la vigilancia del desempeño de sus gobiernos y de los servidores públicos, así como una ciudadanía empoderada que constituya el cambio de paradigmas para generar mejores condiciones para la democracia, la justicia y un desarrollo más igualitario.
3. En este orden de ideas, el Iniciante asevera que el artículo 6º Constitucional es la base jurídica sobre la que se construyen los nuevos sistemas nacionales de transparencia, anticorrupción y fiscalización; y dicho precepto da origen a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Puntualiza que como complemento a lo anterior, el pasado 16 de julio de 2016 se promulgaron las Leyes del Sistema Nacional Anticorrupción, respondiendo con ello al objetivo de fortalecer la efectiva rendición de cuentas, regenerar la legitimidad del sistema democrático, renovar el pacto de confianza con los ciudadanos y reanimar la credibilidad de quienes sirven al Estado.

Subsiguientemente enlista las leyes promulgadas por el Ejecutivo Federal:

- Ley del Sistema Nacional Anticorrupción.
 - Ley Federal de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
 - Ley General de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos.
 - Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
 - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
5. Detalla que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, dentro de la Meta Nacional de contar con un México en Paz, contempla un diagnóstico en materia de Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, en el cual se menciona que en la Administración Pública del país existen diversos factores que inciden negativamente en la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

Asimismo indica que el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018, estipula en su Objetivo 2: Transformar el sistema deportivo mexicano mejorando los elementos administrativos, técnicos, normativos y tecnológicos de los responsables deportivos para un mayor aprovechamiento de los recursos.

6. Manifiesta que la transparencia, rendición de cuentas y el combate a la corrupción son temas transversales que también están relacionados con el deporte en México, es por ello que considera que para fortalecer lo estipulado en el artículo 4º Constitucional y para contar con una Ley General de Cultura Física y Deporte que permita exigir transparencia y rendición de cuentas a cualquier ente beneficiado por el presupuesto público, es que presenta esta Iniciativa que pretende cumplir con el reclamo de la sociedad de saber para

qué se destina y en qué se gasta el dinero de los impuestos, lo cual reitera, es un derecho legítimo y garantizado en la norma mexicana.

7. Finalmente presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto:

Ley General de Cultura Física y Deporte	
Texto Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;</p> <p>VII. a XII. ...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes, estables y transparentes, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;</p> <p>VII. a XII. ...</p>
<p>Artículo 9. En la Planeación Nacional, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento</p> <p>...</p> <p>La CONADE, en coordinación con la SEP, integrará el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal, debiendo contener al menos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional, y</p> <p>IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; <u>así como, su rendición de cuentas.</u></p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional;</p> <p>IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, y</p>

Sin correlativo	V. Mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en el ejercicio de los recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.
...	...
Artículo 21. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: I. a IV. ... V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; VI. a IX. ... X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año; XI. a XLI. ...	Artículo 21. ... I. a IV. ... V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente, eficaz y transparente ; VI. a IX. ... X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia, eficacia y transparencia con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año; XI. a XLI. ...
Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.	Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, transparencia , supervisión, rendición de cuentas , evaluación y vigilancia de los recursos públicos.
Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y	Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y

<p>evaluaciones que la misma CONADE determine.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>evaluaciones que la misma CONADE determine en materia de transparencia, rendición de cuentas y cumplimiento de objetivos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 94. La CONADE formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.</p> <p>Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita un manejo transparente y uso eficiente de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.</p>
<p>Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;</p> <p>IV. a V. ...</p>	<p>Artículo 151. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;</p> <p>IV. a V. ...</p>

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Iniciativa, los miembros de la Comisión de Deporte de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados suscriben el presente dictamen.

CONSIDERACIONES

1. La Comisión de Deporte realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar y dilucidar el presente Dictamen.
2. Tal y como cita el Iniciante, la trascendencia del artículo 6º Constitucional radica en los principios del derecho de acceso a la información, los cuales rigen a todos los órganos públicos del Estado mexicano y garantizan el acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Partiendo de ello, los legisladores integrantes de la Comisión que suscribe, estiman que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno deben regir su actuación por la exigencia de la más alta eficiencia y por la rigurosa observancia de las disposiciones aplicables debido a que la transparencia empodera a la y genera confianza hacia las instituciones.

Respecto a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, tal y como cita el Iniciante, contempla un nuevo diseño institucional, enfocado a eficientar los procedimientos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción como mecanismos claros de asignación de responsabilidades.

3. Por lo anterior, el objetivo general de esta Iniciativa radica en fortalecer la cultura física y el deporte mediante mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

4. Respecto a la pretensión del proyecto, esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con el Iniciante porque el compromiso con la transparencia presupuestaria parte de la convicción de que todos los ciudadanos tienen el derecho a conocer cómo, en qué y para qué se gasta su dinero, así como a involucrarse en las decisiones públicas.

Con este tipo de proyectos se fortalece el compromiso establecido en el **Programa para un Gobierno Cercano y Moderno 2013-2018**, con la transparencia presupuestaria y la participación ciudadana que permite al gobierno no solo que gaste menos sino que gaste mejor.

En este tenor, el **Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018**, ratifica que los esfuerzos emprendidos deben orientarse a resultados, así como optimizar el uso de los recursos públicos impulsando la transparencia y la rendición de cuentas en base al principio constitucional del artículo 134 que radica en la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

5. En conclusión, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Iniciante porque la transparencia es un punto de partida para combatir la corrupción y el artículo 75 de la nueva ley es muy clara al señalar que cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos en México, tiene la obligación de rendir cuentas y específicamente en materia deportiva, el **Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018**, estipula la transformación del deporte mexicano a través de la mejora de los elementos administrativos, técnicos, normativos y tecnológicos de los responsables para un mayor aprovechamiento de los recursos, es decir, se reitera el precepto constitucional referente a la eficiencia del gasto público; por ello, al incorporar las modificaciones a la Ley General de Cultura Física y Deporte propuestas por el Iniciante, estaremos exigiendo transparencia y rendición de cuentas a todos los actores del deporte mexicano que reciban recursos lo cual es un derecho legítimo.

Con base en lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Deporte reconocen y concluyen que es procedente aprobar en **sentido positivo** la presente Iniciativa, por lo que someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo Único. Se reforma la fracción VI del artículo 3, se reforman las fracciones V y X del artículo 21, se reforma el artículo 58, se reforma el primer párrafo del artículo 66, se reforma el segundo párrafo del artículo 94 y se reforma la fracción III del artículo 151 y se adiciona una fracción V al artículo 9 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a V. ...

VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes, estables y transparentes, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;

VII. a XIII. ...

Artículo 9. ...

...

...

I. y II. ...

III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional;

IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; así como, su rendición de cuentas, y

V. Mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en el ejercicio de los recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.

...

Artículo 21. ...

I. a IV. ...

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente, eficaz **y transparente**;

VI. a IX. ...

X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia, eficacia **y transparencia** con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;

XI. a XLI. ...

Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, **transparencia**, supervisión, **rendición de cuentas**, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que la misma CONADE determine **en materia de transparencia, rendición de cuentas y cumplimiento de objetivos**.

...

...

Artículo 94. ...

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita **un manejo transparente y uso eficiente de los recursos federales** que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 151. ...

I. y II. ...

III. El uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las obligaciones en materia de **transparencia por parte de los sujetos destinatarios de los mismos**;

IV. y V. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril de 2017


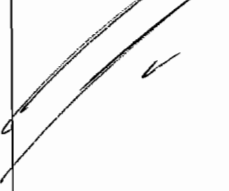





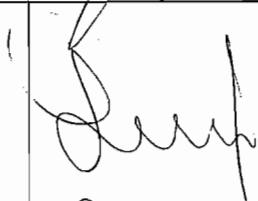

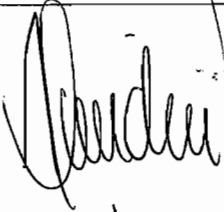


La Comisión de Deporte.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE DEPORTE









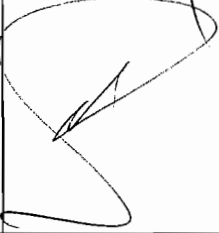

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

PRESIDENTE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Pablo Gamboa Miner Presidente GPPRI. Distrito 3. Yucatán			
SECRETARÍA				
	Dip. Montserrat Arcos Velázquez Secretaria GPPRI. Plurinominal. Tamaulipas			
	Dip. Flor Ángel Jiménez Jiménez Secretaria GPPRI. Distrito 4. Chiapas			
	Dip. Leydi Fabiola Leyva García Secretaria GPPRI. Distrito 35. Edomex			
	Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor Integrante GPPRI. Distrito 24 Edomex			
	Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Secretaria GPPAN. Distrito 12. Gto.			



COMISION DE DEPORTE



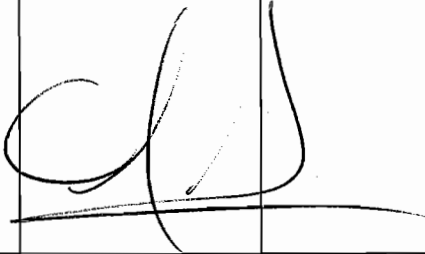






CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Jacqueline Nava Mouett Secretaria GPPAN. Distrito. 8. B.C			
	Dip. Olga Catalán Padilla Secretaria GPPRD. Distrito. 29. Edomex.			
	Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez Secretaria PVEM. Plurinominal. Oaxaca			
	Dip. Jesús Emiliano Álvarez López Secretario MORENA. Distrito 6.Ciudad de México			
	Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco Secretario PES. Plurinominal B.C.			
INTEGRANTES				
	Dip. Fidel Almanza Monroy Integrante GPPRI. Distrito 3. Edomex			



COMISIÓN DE DEPORTE


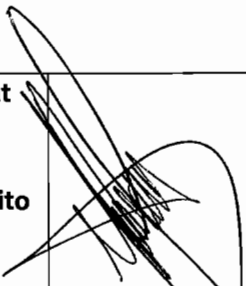




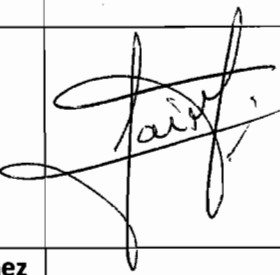

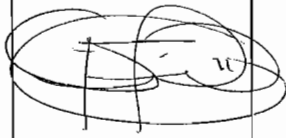

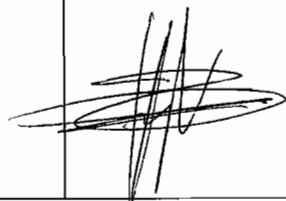
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones Integrante GPPVEM. Distrito 5. Michoacán			
	Dip. Erika Irazema Briones Pérez Integrante GPPRD. Distrito 2. San Luis Potosí			
	Dip. María García Pérez Integrante GPPAN. Distrito 2. Querétaro			
	Dip. José Adrián González Navarro Integrante GPPAN. Distrito 6. Nuevo León			
	Dip. Próspero Manuel Ibarra Otero Integrante GPPRI. Distrito 7. Sonora			
	Dip. Miriam Deniss Ibarra Rangel Integrante GPPRI. Plurinomial Aguascalientes			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA






COMISIÓN DE DEPORTE

	Dip. Renato Josafat Molina Arias Integrante GPMORENA. Distrito 25. CD MX			
	Dip. Luis Ernesto Munguía González Integrante GPMC. Distrito 5 Jalisco			
	Dip. Karen Orney Ramírez Peralta Integrante GPPRD. Plurinominal Veracruz			
	Dip. José Santiago López Integrante GPPRD. Distrito 20 Edomex			
	Dip. Cristina Sánchez Coronel Integrante GPPRI. Distrito 5. Edomex			
	Dip. Nadia Haydee Vega Olivas Integrante GPPAN. Plurinominal Sinaloa			



COMISIÓN DE DEPORTE

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Brenda Velázquez Valdez Integrante GPPAN. Plurinominal Nuevo León			
	Dip. Timoteo Villa Ramírez Integrante GPPRI. Distrito 1 Guanajuato			
	Dip. Claudia Villanueva Huerta Integrante GPPVEM. Distrito 21 CD MX			
	Dip. Beatriz Vélez Núñez Integrante GPPRI. Distrito 07. Guerrero			



DECRETOS
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el presente dictamen, de acuerdo a los siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero- El 8 de noviembre de 2016, la Diputada Érika Irazema Briones Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 12, 22 y 129¹²⁰ y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Segundo- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el proyecto legislativo objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Un factor elemental para el desarrollo de la vida, son los bosques. México es un país rico y diverso en especies forestales, la superficie territorial del país es de 196.4 millones de hectáreas, de la cual una gran parte tiene potencial forestal. De acuerdo con el estudio FRA2005 de la FAO México se ubica en el lugar número 12 en cuanto a superficie forestal mundial, se estima que el país cuenta con 33.5 millones de hectáreas de bosques.

La importancia de los bosques radica en sus funciones naturales como la capacidad que de liberar oxígeno hacia el entorno donde se emplazan, siendo así necesarios para la respiración de otros seres vivos, así mismo reducen la cantidad de la concentración del toxico volátil que es el dióxido de carbono, un árbol es capaz de proporcionar el oxígeno necesario para cuatro personas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

El principal enemigo natural de las plantas son las plagas y enfermedades. Entre 1990 y 2011 se sufrió una pérdida de 38 mil 600 hectáreas por este problema.

Para 2012, las plagas y enfermedades estuvieron acompañadas por un factor mortal para los bosques del país, la sequía en este año se registró la pérdida de 61 mil hectáreas, cifra duplicada a la que se registró en los 11 años anteriores.

En la legislación vigente se tiene contemplado el aviso como la responsabilidad de los encargados de las áreas forestales para informar a la secretaría sobre alguna enfermedad forestal o plaga que atente contra los ejemplares para que esta tome las medidas correspondientes para el saneamiento forestal reportado.

Esta figura no se encuentra perfectamente limitada lo que genera una tardía respuesta por parte de las autoridades correspondientes. Tenemos que buscar reforzar esta acción para evitar contratiempos, por ello se propone el establecer una temporalidad como limite a la Secretaría para que pueda brindar respuestas oportunas, evitando así un mayor número de ejemplares infectados.

Encontramos que la propuesta se enmarque dentro de esta ley en la fracción III del artículo 2 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable donde se mencionan los objetivos de la ley se enuncia lo siguiente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

III. Desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad que brindan los recursos forestales;

Y este objetivo se completa con el artículo 3, que define como objetivos específicos en la fracción XV:

XV. Regular la prevención, combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;

Es un objetivo expreso que proteger y mantener la biodiversidad de nuestros recursos forestales, interviniendo cuando estos se encuentren amenazados por plagas o enfermedades forestales, lo que se debe de garantizar es su oportuna intervención en estos casos.

La federación atiende las atribuciones señaladas en el artículo 12, fracciones XVIII y XXXV, sin embargo pueden establecerse mejores mecanismos y procedimientos para una actuación temprana que prevenga mayores riesgos fitosanitarios.

Por eso se propone modificar el artículo 12 para complementar estas fracciones adicionando los factores de atención oportuna y así complementar con los cambios que se proponen en otros artículos y quedando de la siguiente manera:

Artículo 12. Son atribuciones de la federación



DECRETOS DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer medidas de sanidad **oportunas** y ejecutar las acciones de saneamiento forestales **de manera inmediata**;

XXXV. Expedir los avisos y permisos **de manera oportuna y** según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;

De acuerdo con la ley, la parte operativa, de control, atención y combate de las plagas es una atribución de la Comisión Nacional Forestal, como señala la fracción XXXV del artículo 22:

XXXV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales de **manera oportuna e inmediata**.

Una vez que se hagan los estudios fitosanitarios correspondientes, se deben ejecutar sin dilación las acciones y los programas. Por ello se agregan los términos "manera oportuna" y "manera inmediata" para que se entienda la urgencia ante los avisos o conocimientos de alguna plaga o enfermedad forestal.

"La comisión establecerá un sistema permanente de evaluación y alerta temprana" con el inicio del artículo 119, se encuentra sustento a las



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

propuestas anteriores y no se genera duplicidad al ser una propuesta reiterativa.

Lo sustancial de esta iniciativa radica en modificar el segundo párrafo del artículo 120, para ingresar **"dentro de un plazo no mayor de los quince días hábiles siguientes a la fecha del aviso o alerta"** con esto obligamos a la secretaría a que brinde las autorizaciones para el combate de plagas o enfermedades forestales en un tiempo razonable, de esta manera la Comisión Nacional Forestal actúe de **manera oportuna e inmediata.**

Después de analizar el contenido de la iniciativa, las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expresamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Las plagas y enfermedades representan un riesgo para los ecosistemas forestales y, por lo tanto, para los medios de vida de las personas que los habitan y dependen de sus recursos y servicios ambientales.

En México se tienen registradas más de 200 especies de insectos y patógenos que provocan daños en los ecosistemas forestales. Estas afectaciones llegan a ser cuantiosas en términos económicos debido a la pérdida directa de productos forestales, así como en términos ambientales, por la pérdida de cobertura arbórea y el consecuente impacto a los distintos hábitat.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Obtener una autorización de saneamiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en algunas regiones del país representa uno de los mayores obstáculos para atender eficientemente el problema de sanidad forestal.

En México, técnicas no sustentables de aprovechamiento forestal empleadas en el pasado por empresas privadas y paraestatales que contaban con concesiones causaron el empobrecimiento y degradación de los bosques y selvas, haciéndolos más vulnerables ante los ataques de plagas y enfermedades. Actualmente el riesgo de afectaciones se incrementa debido a los pocos incentivos que existen para establecer esquemas de manejo integral y diversificado de recursos forestales, que tienen el potencial de asegurar la conservación de los ecosistemas y, de este modo, brindar una solución efectiva al problema.

Si bien es cierto que la LGDFS y su Reglamento marcan los pasos a seguir cuando se detecta una plaga o enfermedad forestal, existe un vacío importante en cuanto a los plazos de actuación de la SEMARNAT para emitir una autorización de saneamiento. El reglamento de la LGDFS establece tiempos precisos de respuesta tanto de las autoridades como de los propietarios, salvo en un paso en particular, lo cual actúa en detrimento de la atención oportuna al problema sanitario.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

De acuerdo con el Reglamento de la LGDFS, una vez que se haya notificado sobre la existencia de una plaga o enfermedad forestal, la CONAFOR entrega a la SEMARNAT un informe técnico (artículo 147, Reglamento LGDFS) y, con base en éste, la SEMARNAT notifica y requiere a las personas que notificaron para que se realicen los trabajos de sanidad correspondientes (artículo 148, Reglamento LGDFS).

El Reglamento de la LGDFS especifica tiempos de acción para notificar a la autoridad competente sobre la detección de plagas y enfermedades forestales, para que CONAFOR entregue el informe técnico a SEMARNAT, y para que los notificados inicien los trabajos de saneamiento. Sin embargo, ni la LGDFS ni su Reglamento establecen un periodo específico para que la SEMARNAT otorgue el permiso de saneamiento.

Este vacío en el procedimiento abre la puerta para que las gerencias estatales no atiendan en ocasiones las solicitudes con prontitud, retrasando así el proceso de saneamiento forestal y provocando en muchas ocasiones, cuando el permiso es otorgado, la amplificación del problema a mayor superficie que la considerada originalmente.

Si bien es necesario contar con un plazo determinado para que SEMARNAT emita de manera expedita una autorización de saneamiento, el problema de la atención oportuna de plagas y enfermedades forestales trasciende la necesidad de establecer plazos de respuesta oportuna en el marco legal ya



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

que, de acuerdo con los entrevistados, también existen problemas causados por la falta de personal en SEMARNAT y CONAFOR, y por falta de coordinación y vinculación entre los tres niveles de gobierno para brindar la atención urgente que el tema merece.

El tema de sanidad forestal requiere, por su naturaleza, de mayor coordinación entre los diversos actores para identificar el problema, evaluarlo adecuadamente y canalizar los esfuerzos y recursos necesarios para solucionarlo.

Los problemas de sanidad no sólo vulneran la salud de los ecosistemas y la rentabilidad de las empresas forestales sino que tienen efectos adversos en las economías locales, incrementan los costos de conservación y restauración y afectan la competitividad del sector forestal nacional.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción "A" del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE



DECRETOS
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 12, fracción XVIII; 22, fracción XXXV y, 120, segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. Son atribuciones de la federación:

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer medidas de sanidad **oportunas** y ejecutar las acciones de saneamiento forestales;

XIX. a XXXVII. ...

ARTICULO 22. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales de **manera oportuna**;

XXXVI. a XXXIX. ...

ARTICULO 120. ...

La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias **dentro de un plazo no mayor de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha del aviso o alerta** para el control de plagas y autorizaciones.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 22 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. EXP. 4506.


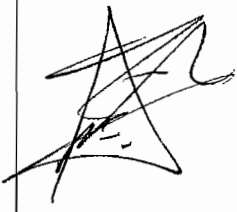

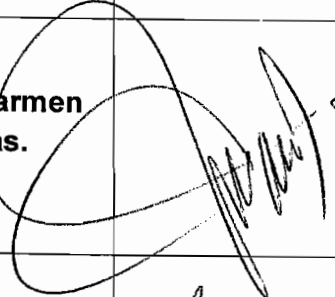
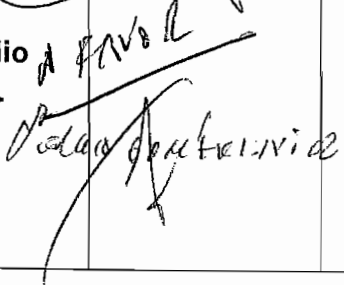
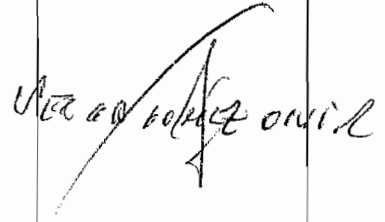
...



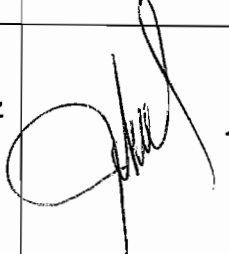


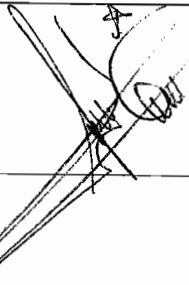
TRANSITORIO

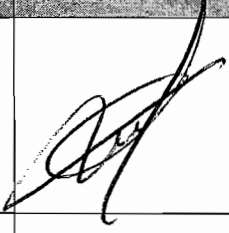
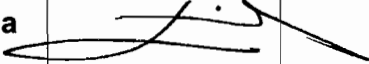


Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

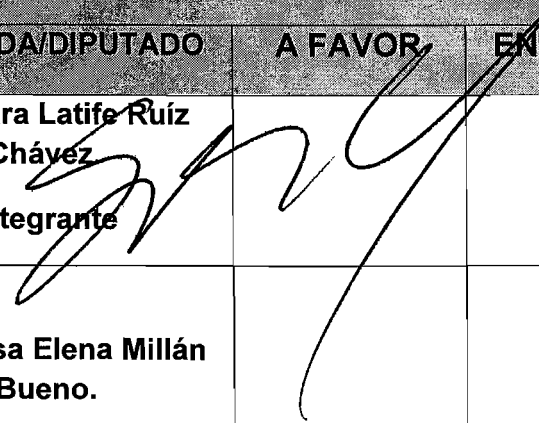
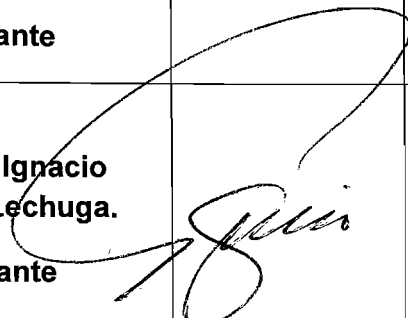
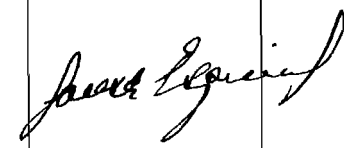
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2016.

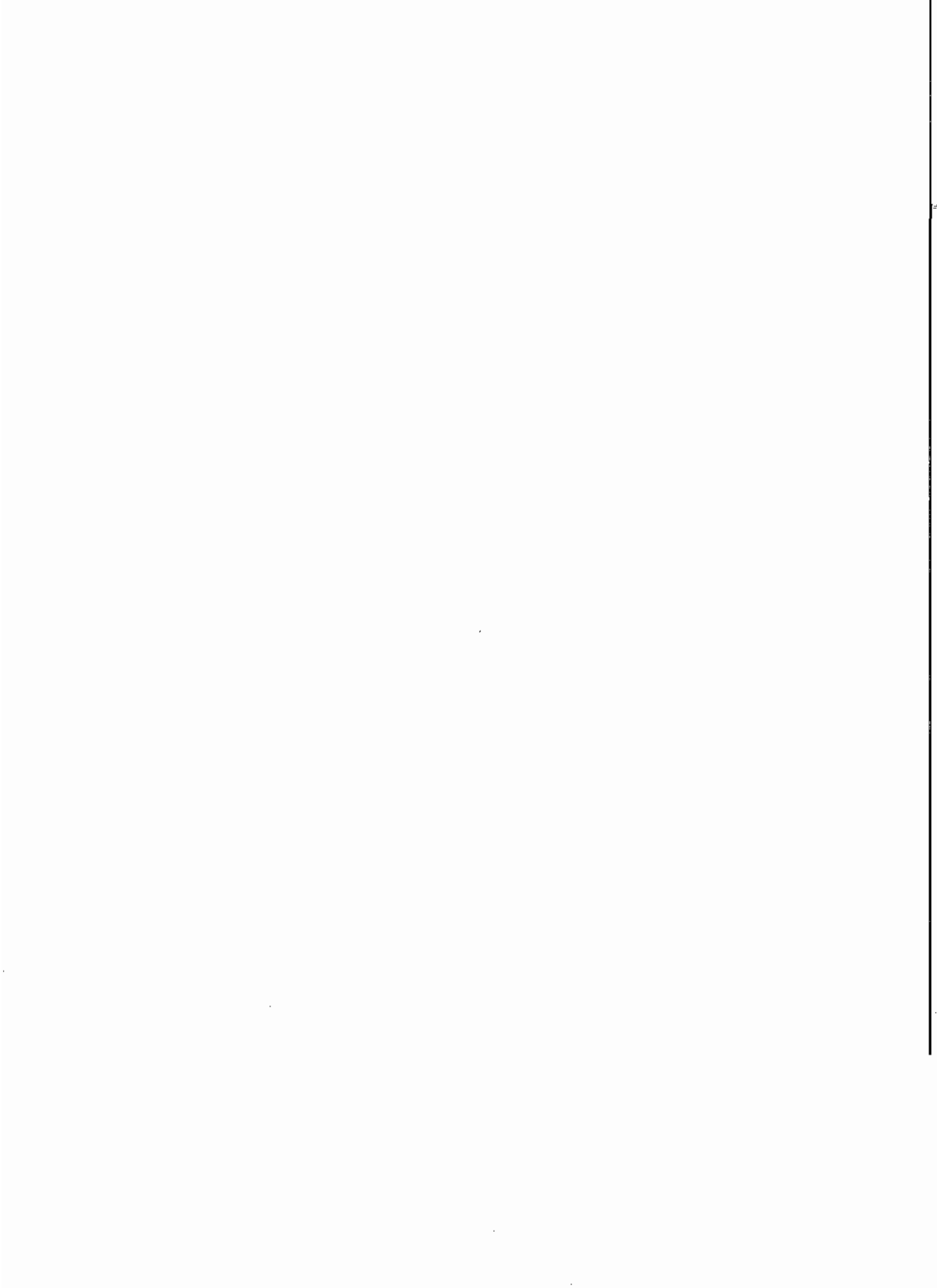
**POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario	<i>A FAVOR</i> 		

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			





Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS, DE GANADERÍA Y DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 167 Y 175 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y ADICIONA EL 11 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, AMBAS EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, les fueron turnadas dos iniciativas con Proyecto de Decreto:

1. Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal a cargo de la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos y el Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el Diputado Héctor Javier García Chávez, el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Diputada Laura Beatriz Esquivel Valdés y el Diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de MORENA; el Diputado Rene Cervera García, la Diputada Verónica Delgadillo García y el Diputado Salvador Zamora Zamora, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
2. Por el que se reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal a cargo del Diputado Javier Octavio Herrera Borunda y los Diputados Jesús Sesma Suárez, Arturo Álvarez Angli, Jorge Álvarez López, Rosa Alicia Álvarez Piñones, José Antonio Arévalo González, Alma Lucía Arzaliz Alonso, María Ávila Serna, Omar Noé Bernardino Vargas, Paloma Canales Suárez, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Juan Manuel Celis Aguirre, Lorena Corona Valdés, José Alberto Couttolenc Buentello, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Daniela de los Santos Torres, Andrés Fernández Del Valle Laisequilla, Evelyn Soraya Flores Carranza, José de Jesús Galindo Rosas, Jorgina Gaxiola Lezama, Sofía González Torres, Yaret Adriana Guevara Jiménez, Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, Lía Limón García, Nancy López Ruiz, Uberly López Roblero, Mario Machuca Sánchez, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Virgilio Mendoza Amezcua, Cándido Ochoa Rojas, Emilio Enrique Salazar Farías, José Refugio Sandoval Rodríguez, Adriana Sarur Torre, Miguel Ángel Sedas Castro, Édgar

5873/7c

7519/20



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Spinoso Carrera, Wendolin Toledo Aceves, Francisco Alberto Torres Rivas, Claudia Villanueva Huerta, Enrique Zamora Morlet, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, numeral 2 fracción XXXIII; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, 174, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, en el que se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de las Iniciativas antes citadas, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de las iniciativas se ejercieron los principios de técnica legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que las iniciativas normativas, no establecen tensión entre Derechos Humanos y en razón del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de las Iniciativas.
- En el apartado "Contenido de las Iniciativas", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de las Iniciativas en estudio.
- En las "Consideraciones" de las Comisiones Dictaminadoras, se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 7 de marzo de 2017, la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos y el Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el Diputado Héctor Javier García Chávez y el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Diputada Laura Beatriz Esquivel Valdés y el Diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

MORENA; el Diputado Rene Cervera García, la Diputada Verónica Delgadillo García y el Diputado Salvador Zamora Zamora, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) y del Código Penal Federal (CPF).

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, notifica en fecha 7 de marzo de 2017 el turno para dictamen a Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia.

TERCERO. Con fecha 14 de septiembre de 2017, el Diputado Jesús Sesma Suárez y los Diputados Javier Octavio Herrera Borunda, Arturo Álvarez Angli, Jorge Álvarez López, Rosa Alicia Álvarez Piñones, José Antonio Arévalo González, Alma Lucía Arzaluz Alonso, María Ávila Serna, Omar Noé Bernardino Vargas, Paloma Canales Suárez, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Juan Manuel Celis Aguirre, Lorena Corona Valdés, José Alberto Couttolenc Buentello, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Daniela de los Santos Torres, Andrés Fernández Del Valle Laisequilla, Evelyng Soraya Flores Carranza, José de Jesús Galindo Rosas, Jorgina Gaxiola Lezama, Sofía González Torres, Yaret Adriana Guevara Jiménez, Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, Lía Limón García, Nancy López Ruiz, Uberly López Roblero, Mario Machuca Sánchez, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Virgilio Mendoza Amezcua, Cándido Ochoa Rojas, Emilio Enrique Salazar Farías, José Refugio Sandoval Rodríguez, Adriana Sarur Torre, Miguel Ángel Sedas Castro, Édgar Spinoso Carrera, Wendolin Toledo Aceves, Francisco Alberto Torres Rivas, Claudia Villanueva Huerta, Enrique Zamora Morlet, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 4, 167 y 175 de la LFSA y adiciona el artículo 11 Bis al CPF.

CUARTO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, notifica en fecha 14 de septiembre de 2017 el turno para dictamen a Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia.

QUINTO. En sesión de Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, de fecha 19 de septiembre de 2017, se analizó y deliberó el presente Dictamen determinando el sentido del voto, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos de este documento.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Iniciativa suscrita por la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y legisladores de diversos grupos parlamentarios propone reformar los artículos 4, 167, fracción IV, 169, 170 y adiciona el artículo 176 de la LFSA; así como, reformar y adicionar al artículo 11 Bis del CPF, en materia de maltrato animal. De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene como fin, perfeccionar el marco normativo vigente, que busca abatir la crueldad en las prácticas de sacrificio que utilizan los humanos sobre los animales utilizados para consumo. Definiendo como crueldad, la respuesta emocional de obtención de placer en el sufrimiento y dolor de otros o la acción que innecesariamente o injustificadamente cause tal sufrimiento o dolor, siendo así, tratos crueles los que claramente tienen como fin causar dolor y sufrimiento.

Se menciona en la Iniciativa la necesidad de reconocer también las normas éticas que deben seguirse en el sacrificio de animales para el consumo, las Naciones Unidas a través de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), ha establecido que: *“Es una obligación el sacrificar de una forma humanitaria a los animales destinados al suministro de productos comestibles y de subproductos útiles...”*, fijando para ello criterios que abarcan minuciosamente el proceso desde la previa preparación del ganado para el sacrificio, hasta llegar a fijar con absoluta precisión los que considera la FAO como métodos de inmovilización éticamente válidos y humanamente aprobables.

Asimismo, se establece que, de acuerdo con las directrices de las Naciones Unidas y la FAO, estas disposiciones señalan con total claridad, lo que se considera como malas prácticas en el sacrificio de ganado para fines de consumo, criterios con carácter internacional lo consideran como alejado de lo humanitario, ético y moralmente aceptable en el sacrificio de animales para consumo humano.

De esta manera, el problema que la Iniciativa pretende resolver, representa una contribución legislativa que amplía el avance en la erradicación de toda práctica de crueldad, en la medida que evidencia que las prácticas de crueldad que se llevan a cabo en el sacrificio de animales para consumo humano son claramente diferenciables, de aquellos cuyo fin es la muerte inmediata del animal y, por ende, se establecen prohibiciones razonables y necesarias, como la de dar muerte a un animal sin aplicar un método de aturdimiento (en términos de lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas) o insensibilización previa.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Por lo anterior, la Iniciativa también busca fortalecer las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Sanidad Animal, perfeccionando, por una parte, en las leyes que atañen al Poder Legislativo por ser susceptibles de reforma por iniciativa de Diputados, sus actuales redacciones, haciendo administrativamente responsables a todos los establecimientos que no den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y llevando, por otra parte, de forma fragmentaria y subsidiaria, a nivel de disposición penalmente punible el incumplimiento al elemento esencial de las normas que prohíben la crueldad en el sacrificio de animales para consumo, es decir, el no aplicar un método de insensibilización previo a la muerte de un animal, conducta que genera un sufrimiento excesivo, injustificable y vencible, mediante una diligencia razonable y exigible al personal dedicado a esta actividad.

De la misma manera, se propone también la reforma al artículo 11 Bis del CPF, para efecto de hacer penalmente responsable a las personas morales que, mediante concesión, autorización u otros, administren el servicio público de rastro, o en general, se lleve a cabo el sacrificio de animales para consumo a efecto de que estas conductas no sucedan.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animal para abasto: aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p> <p>Insensibilizar: Provocar la pérdida de la conciencia y sensibilidad mediante un método que garantice producir la pérdida inmediata del conocimiento y que dure hasta la muerte.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;</p> <p>V. ... a LIII. ...</p>	<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales para abasto, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;</p> <p>V. ... a LIII. ...</p>																								
<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.</p> <p>A. De 20 a 1000 días de salario mínimo.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 días de salario mínimo.</p> <p>C. De 10,000 a 50,000 días de salario mínimo.</p> <p>D. De 50,000 a 100,000 días de salario mínimo.</p> <p>Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.</p>	<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>																								
<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I ... a III ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td>C</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I ... a III	FRACC. IV	C	5	FRACC. V ... a LII	<p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)</th> <th style="width: 33%;">EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)</th> <th style="width: 33%;">SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRACC. I ... a III ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>FRACC. IV</td> <td>C</td> <td>1, 3 y 5</td> </tr> <tr> <td>FRACC. V ... a LII ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	FRACC. I ... a III	FRACC. IV	C	1, 3 y 5	FRACC. V ... a LII
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I ... a III																							
FRACC. IV	C	5																							
FRACC. V ... a LII																							
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO																							
FRACC. I ... a III																							
FRACC. IV	C	1, 3 y 5																							
FRACC. V ... a LII																							



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 176.- A quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto y no insensibilice a un animal previo a su matanza, se le impondrá una pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de hasta 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se considera que un animal no fue insensibilizado cuando el procedimiento aplicado previo a su matanza no le provocó la pérdida de la conciencia y la sensibilidad.</p> <p>La acción penal por este delito prescribirá en un año.</p>
Código Penal Federal	
<p>Artículo 11 Bis. - ... A. ... I. ... a XVI. ... B. ... I. a XXI. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>	<p>Artículo 11 Bis. - ... A. ... I. ... a XVI. ... B. ... I. ... a XXI. ...</p> <p>XXII. El delito establecido en el artículo 176 de la Ley Federal de Salud Animal, y</p> <p>XXIII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>
Transitorios	
SIN CORRELATIVO	<p>Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los hechos que sean conocidos por las autoridades civiles o sanitarias que obren en sus informes y que describen conductas sancionables en el marco de la presente reforma, deberán ser puestos en conocimiento de forma inmediata a la autoridad penal competente.</p>

Por lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado Javier Octavio Herrera Borunda y diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México, se puede mencionar que los términos en que plantea reformar los artículos 4 y 167 de la LFSA y la propuesta de adicionar un artículo 11 Bis en el CPF son sustancialmente similares en el espíritu de la práctica al bienestar animal, respecto de aquellos animales destinados para abasto, a las establecidas en la Iniciativa que acabamos de describir, razón por la cual



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

no ahondaremos en la descripción del contenido de dicha Iniciativa, a excepción de la modificación propuesta para el artículo 175 de la LFSA, la cual se representa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:</p> <p>Al que emita documentos en materia zoonosanitaria sin observar los procedimientos establecidos para su expedición.</p> <p>A quien extorsione o agreda, verbal, moral o físicamente a una autoridad oficial en el ejercicio de sus funciones en un establecimiento Tipo Inspección Federal, sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales.</p>	<p>Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces unidades de medida y actualización en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A quien no insensibilice a un animal para abasto, previamente al sacrificio.</p> <p>Se considera que un animal no fue insensibilizado, cuando posteriormente a la aplicación del método certificado para su sacrificio, no le provoco la pérdida de la conciencia.</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de las Iniciativas, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia. A partir de ello, en este apartado analizaremos las propuestas de reformas y adiciones planteadas por los legisladores promoventes, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

En este sentido y en un primer comentario antes de realizar a profundidad el análisis en mención, podemos adelantar que los integrantes de las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, compartimos plenamente la intención de las y los Diputados iniciantes, ya



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

que el ser sensibles ante el sufrimiento de los animales que utilizamos para nuestro abasto, habla de nuestra calidad, más que como servidores públicos, como seres humanos. No obstante, consideramos necesario, realizar algunas modificaciones a las Iniciativas con el objeto de aplicar correctamente la técnica legislativa y jurídica, para con ello, evitar caer en inconsistencias legales, todo esto sin perder de vista el objeto de la Iniciativa sujeta al análisis.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la Iniciativa presentada y expuesta en primer término en el apartado de “contenido de las iniciativas”, sin embargo, se expondrán los argumentos en relación a ambas sobre las modificaciones a realizar.

SEGUNDA. En cuanto al análisis de las propuestas de reforma y adición al artículo 4 de la LFSA, que plantea adicionar tres conceptos o definiciones, correspondientes a: “*Animal para abasto*”, “*Insensibilizar*” y “*Sacrificio humanitario*”, mismos que no están contemplados en citada Ley.

Con relación a las propuestas, para definir los conceptos mencionados, estas dictaminadoras consideran viable adicionarlas a la LFSA, acorde a los siguientes razonamientos.

1. En cuanto a la definición de “*Animal para abasto*”; se precisa que en el artículo 4 de la propia LFSA, establece únicamente la definición de animales vivos, como a continuación se indica:

“Animales Vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial”.

Se puede decir que, sin perjuicio de esto, el concepto de “*animales destinados para abasto*”, se señala en diversos apartados de la LFSA, específicamente en sus artículos 23 y 174; asimismo, el concepto en comento está definido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, específicamente en su numeral 3.5. Animal, 3.5.8. Para abasto; que a la letra dice:

3.5.8. Animal para abasto: aquellos que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.

De igual manera, se define en la NOM-194-SSA1-2004, Productos y servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio”, específicamente en el punto 3.1; que a la letra dice:

Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

“3.1 Animal o animal para abasto, a todo aquel que se destina al sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano”.

En virtud de lo anterior, al estar contemplado el concepto de “*animales destinados para abasto*” en la LFSA y también reconocido en las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas en esta materia derivado de las prácticas pecuarias, y para efectos de la armonización legislativa **resulta positivo** incluir dicha definición en la Ley y por supuesto crearle una acepción específica dentro de la misma en su artículo 4, ya que en dicha porción normativa se plasma el glosario de términos de la Ley.

2. En cuanto a las propuestas de adicionar la definición de “*Insensibilizar*”, podemos mencionar que se considera viable con ciertas modificaciones, esto derivado a que encontramos más propio que se plasme en el artículo 4, el término “*insensibilización o aturdimiento*”, toda vez que el término *Insensibilización*, se encuentra en el cuerpo de la LFSA en su artículo 23, párrafo tercero, que a la letra dice;

*“Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la **insensibilización** y el sacrificio de animales.”*

Asimismo, su sinónimo *Aturdimiento*, término que existe en la normatividad aplicable en la materia en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, que a letra dice:

“3. Definiciones y abreviaturas.

*3.6. **Aturdimiento**: Pérdida de la conciencia provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.”*

Como podemos observar, la Norma Oficial Mexicana, surge de lo previsto en el artículo 17 de la LFSA, facultando a la Secretaría a emitir disposiciones en materia de animales destinados al abasto para el consumo humano. Por lo anterior y ponderando la armonización legislativa, **resulta viable** y correcto incluir el término “*insensibilización o aturdimiento*”, para efectos de que ambos términos ya existentes en la integralidad de las normativas aplicables, estén contenidos en la conceptualización de la LFSA.

3. En cuanto a la propuesta para adicionar la definición de “*Sacrificio humanitario*” en el artículo 4 de la LFSA, de la misma manera que se señaló en el punto anterior, el primer párrafo del artículo 23 de la Ley, establece que:

“Artículo 23.- El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.”

Como se desprende de lo anterior, la LFSA ya contempla el concepto de “sacrificio humanitario”, en un sentido similar al propuesto por la Iniciativa; al igual que la definición anteriormente propuesta, tampoco se define en el artículo 4 de la LFSA, lo cual resulta necesario para su correcta aplicación, no obstante, la redacción que se propone en la Iniciativa, elimina la frase “no destinado al consumo humano”.

Esta modificación propuesta, puede causar un conflicto en la interpretación de la LFSA, ya que en la misma reforma al artículo 4, se definen los conceptos de animales destinados para abasto y de insensibilización, refiriéndose esta última al aturdimiento o pérdida de la conciencia de los “animales destinados para abasto” previo a su sacrificio; por lo que mantener la redacción como se propone en la Iniciativa, puede crear un conflicto en la aplicación de la LFSA, ya que el sacrificio humanitario se refiere solamente a los animales no destinados al abasto.

Por lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, proponen definir sacrificio humanitario, adicionando a la propuesta de la Iniciativa, el mismo sentido indicado en el artículo 23 de la LFSA, quedando de la siguiente manera:

“Sacrificio humanitario. Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.”

Con fundamento en todo lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran viable con modificaciones, las propuestas de reformas planteadas al artículo 4 de la LFSA, en la Iniciativa, mismas que para su mejor entendimiento se reproducen en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animal para abasto: aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...</p> <p>Animales destinados para abasto: Aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.</p> <p>Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>Insensibilizar: Provocar la pérdida de la conciencia y sensibilidad mediante un método que garantice producir la pérdida inmediata del conocimiento y que dure hasta la muerte.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>	<p>Insensibilización o Aturdimiento: Pérdida de la conciencia de los animales destinados para abasto provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.</p> <p>Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...</p> <p>Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.</p> <p>Sanidad animal: ... a Zona libre: ...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo y en relación a las propuestas de modificación al artículo 4 de la LFSA, resulta congruente y preciso reformar el artículo 23 de dicho ordenamiento jurídico, mismo que en primera instancia no era pretensión del Legislador modificarlo, no obstante al realizar los ajustes por parte de los integrantes de estas Dictaminadoras, se precisa congruente modificar el mencionado artículo para armonizar la Ley en la materia, para efectos de mayor claridad, dicha modificación se representa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 23.- ...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.</p>	<p>Artículo 23.- ...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización o aturdimiento y el sacrificio de animales.</p>

TERCERA. Con relación a las propuestas de reforma a la fracción IV del artículo 167 de la LFSA, que señala: “Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales para abasto,” se propone armonizar las propuestas y se remite al artículo 17 de la Ley, misma que también contiene el supuesto de la regulación por parte de la Secretaría para los animales destinados para abasto, por lo que dicha reforma se considera viable con modificaciones.

Para mayor aclaración se muestra el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p>	<p>Artículo 167.-...</p> <p>...</p> <p>I. ... a III. ...</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales **y de sacrificio de animales para abasto**, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;
V. ... a LIII. ...

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales **y de sacrificio de animales destinados para abasto**, conforme lo disponen los artículos 17 y 23 de esta Ley;
V. ... a LIII. ...

CUARTA. Con respeto a la propuesta de reforma al artículo 169 de la LFSA, mediante la cual se modifican las Unidades para efecto de las multas por infracciones a la Ley, y se sustituye de salarios mínimos a Unidades de Medida y Actualización, así mismo, la eliminación del último párrafo. Con relación a lo anterior, nos permitiremos referir el artículo Cuarto Transitorio del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, mismo que señala:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Como se puede observar y en virtud de que dicha propuesta de modificación refiere a una armonización legislativa Constitucional en un momento oportuno, consideramos viable la reforma propuesta.

No obstante lo anterior y en virtud de que el artículo 169, no es el único que hace referencia al “salario mínimo”, para efectos de la armonización legislativa, se propone reformar también los artículos 171, 172, 173, 174 y 175, para quedar como siguen:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A. De 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

<p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización. D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>C. De 10,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización. D. De 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>
	<p>Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>
	<p>Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de este, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.</p>
	<p>Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoonosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.</p> <p style="text-align: center;">...</p>
	<p>Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de</p>



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

	prisión y de diez mil a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.
	Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

QUINTA. Con relación a la propuesta de reforma al artículo 170 en su fracción IV de la tabla de la LFSA, nos permitimos referir, que si bien es cierto que estas Dictaminadoras consideran necesario ampliar el catálogo de sanciones en el supuesto que nos ocupa, se debe cuidar que la disposición, como todas las emanadas por el Legislador Ordinario, sean acordes a los principios constitucionales.

Por lo anterior, la propuesta de reforma al artículo 170 en su fracción IV de la tabla, de la LFSA, en los términos de la Iniciativa, resultaría violatoria del principio constitucional de proporcionalidad de la pena, derivado de la imposición de la sanción administrativa del artículo 168 de la LFSA, consistente en la clausura temporal del establecimiento (numeral 1, art. 168 de la Ley en cita), a causa de la falta de observancia a las actividades de sacrificio animal humanitario o para abasto.

Lo anterior considerando el principio constitucional de proporcionalidad de la pena contenido en el artículo 22 de la Ley Suprema Federal que a letra señala:

“Artículo 22. (...)

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Por otro lado, se sugiere observar que la Suprema Corte ha equiparado las penas administrativas en sus principios a aquellas sanciones penales, el principio de proporcionalidad penal se hace extensivo a las sanciones administrativas, como lo establece el criterio no. 171438 que a letra dice:

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica. Uno de los principios que regulan la materia penal es el de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; principio que se

Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

subdivide en otros dos sub principios, a saber: el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero de estos se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; en tanto que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. De acuerdo con esas reflexiones, es patente que en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Empero, sólo en casos excepcionales puede aplicarse el de reserva de ley, en virtud de que en el ámbito administrativo no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen la infracción y la sanción aplicable, deban en todos los casos estar definidas en la ley, pues de estimarlo así implicaría desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que campea en esa rama del derecho, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo puede precisar, perfeccionar o complementar diversos aspectos de una ley; además, el párrafo primero del artículo 21 constitucional corrobora tal aserto, al señalar que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, lo que pone de manifiesto que en la esfera administrativa las infracciones y sanciones procedentes pueden regularse válidamente en los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal o Local, habida cuenta que por la gran extensión de esa materia, difícilmente el legislador podría prever todas las eventualidades que requieren ser sancionadas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/2007. Anuncios Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Con fundamento en lo anterior, se debe considerar también que los únicos supuestos por los que aplican dichas sanciones, señaladas en el artículo 170 en sus Fracciones XVIII y XLVII, se refieren a la falta de cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal, señaladas en el artículo 60 de la LFSA, y abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 137 de la LFSA, respectivamente, mismos que se refieren a los siguientes casos:

1. Cuando no se atienda la necesidad de despoblar una unidad de producción, por la presencia de una enfermedad o plaga que se encuentre en campaña zoonositaria o enfermedades enzoóticas que la Secretaría determine de impacto zoonositario y de salud pública, social o económico. (artículo 60 de la LFSA).



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

2. Cuando se incumpla la orden de la Secretaría sobre alguna de las medidas de seguridad, ante un riesgo inminente de daño, afectación a la salud animal, o diseminación de una enfermedad o plaga por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado. (artículo 137 de la LFSA).

Para concluir con el análisis de esta propuesta de modificación, nos permitimos mencionar que al no ser equiparables a estas condiciones la propuesta de la iniciativa es que se desestima la sanción del numeral 1, correspondiente a la clausura temporal del establecimiento, dejando aquellas respecto a la suspensión temporal del registro, certificación, aprobación, autorización, reconocimiento o permiso del establecimiento, y multa de los numerales 3 y 5 del artículo 168 de la LFSA, respectivamente; por lo que la propuesta modificada se considera viable, como se puede observar en el siguiente cuadro.

TEXTO DE LA INICIATIVA			TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN		
Ley Federal de Sanidad Animal					
Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:			Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:		
POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO
FRACC. I... a III	FRACC. I ...a III
FRACC. IV	C	1, 3 y 5	FRACC. IV	C	3 y 5
FRACC. V ... a LII	FRACC. V ... a LII

SEXTA. Con relación a las propuestas, tanto de la primera Iniciativa de adicionar un artículo 176, y la segunda de reformar el artículo 175, ambas de la LFSA, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras consideramos idónea la creación de un tipo penal para la conducta que nos ocupa analizar con las siguientes precisiones:

- Primeramente, se considera más afortunada la creación de un nuevo artículo 176 y no la modificación del artículo 175, por tratarse de la protección al bien jurídico del bienestar animal, distinto a la protección de la función del servidor público o de los documentos emitidos por éste en materia zoonosanitaria, como se contiene en el numeral 175 de la multicitada ley.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

- Para efectos de garantizar con mayor amplitud la protección al bien jurídico tutelado ya referido respecto de los animales para abasto, se considera que el sujeto activo del delito no solo sea la persona “quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto”, o “quien no insensibilice” como lo prevén ambas Iniciativas, sino también a quien ordene el sacrificio del animal para abasto sin su previa insensibilización o aturdimiento. Con esta incorporación se pretende erradicar de mejor manera esta práctica que definitivamente vulnera el bienestar animal y en la cual quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos es pertinente sancionar a ambos sujetos que participan en la comisión de esta conducta.

Por lo anterior expuesto es que se presentan los siguientes cambios a la iniciativa:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
Ley Federal de Sanidad Animal	
Artículo 176.- A quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto y no insensibilice a un animal previo a su matanza, se le impondrá una pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de hasta 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 176.- Al que ordene o realice el sacrificio de animales destinados para abasto, sin efectuar el adecuado procedimiento de insensibilización o aturdimiento, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones de salud animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, será sancionado con seis meses a dos años de prisión y multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.
Se considera que un animal no fue insensibilizado cuando el procedimiento aplicado previo a su matanza no le provocó la pérdida de la conciencia y la sensibilidad. La acción penal por este delito prescribirá en un año.	

SÉPTIMA. Con respecto a las propuestas de modificación al artículo 11 Bis del CPF en el inciso B, en donde se propone modificar la fracción XXII, recorriéndose la actual para ser fracción XXIII.

Al respecto, las Dictaminadoras consideran inviable la propuesta de las Iniciativas, por la duplicidad de sanciones para las personas jurídicas en el CPF, o prever otras no proporcionales a la conducta, ya que de un estudio del cuerpo sancionador para las personas jurídicas mismo que estableció desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales de fecha 17 de junio del 2016, se observa que no fueron considerados los delitos de la Ley Federal de Sanidad Animal, y para efectos de determinar cuáles de ellos deben o no incorporarse



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

es necesario ponderar el bien jurídico tutelado y la proporcionalidad de la conducta delictiva, desde un tamiz constitucional, a fin de determinar cuál o cuáles de los delitos de la citada Ley son los pertinentes de encuadrarlos en el cuerpo sancionador de las personas jurídicas.

Lo anterior toda vez que como se observa de los delitos vigentes en la Ley en materia de sanidad animal, el bien jurídico tutelado en la mayoría de ellos es la salud pública, a diferencia del que nos corresponde dictaminar, por lo que, para efectos de la determinación sobre si algunos delitos, y cuales, en materia de sanidad animal, deben incorporarse para la responsabilidad de personas morales (jurídicas), estas Dictaminadoras consideran que no corresponde al presente Dictamen, delimitar en el estudio individual del nuevo artículo 176 si éste deba ser incorporado, ya que dicha determinación, como se ha expuesto, sería parcial, en la inteligencia de que de la exposición de las Iniciativas no se desprende la idoneidad y un análisis ponderado sobre incluir este tipo penal que protege el bien jurídico del bienestar animal, y no aquellos que protegen la salud pública, u otros bienes jurídicos de la norma.

Con ello se procura realizar las presentes reformas bajo el principio constitucional de la proporcionalidad de la sanción, como se ha expuesto anteriormente, armonizando las propuestas de modificación del presente Dictamen, mismas que dan sentido al conjunto de reformas planteadas por los integrantes de estas Dictaminadoras, haciendo una reforma que crea un instrumento eficaz para lograr el objetivo de las Iniciativas que nos ocupari.

OCTAVA. Con respecto al segundo transitorio propuesto por la iniciante, el cual señala que los hechos que sean conocidos por las autoridades civiles o sanitarias que obren en sus informes y que describen conductas sancionables en el marco de la presente reforma, deberán ser puestos en conocimiento de forma inmediata a la autoridad penal competente. Al respecto, señalamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, señala que:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Por lo anterior, todas aquellas conductas que se proponen tipificar penalmente, llevadas a cabo con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto de reformas resultaría inconstitucional, y de ser posteriores, toda autoridad sujeta a la norma deberá observarla necesariamente, lo cual no depende de una disposición transitoria para su cumplimiento, por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran necesario eliminar el artículo Segundo Transitorio.



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

NOVENA. Sin perjuicio de todo lo anterior, es fundamental señalar que de acuerdo con lo que establece el artículo 115 Constitucional, entre las funciones y servicios públicos que los Municipios tienen a su cargo por mandato constitucional, la fracción f señala a los rastros como su atribución, sin embargo, el segundo párrafo de esta misma disposición constitucional, establece que:

“Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”.

Con fundamento en lo anterior, los municipios están obligados al cumplimiento de la LFSA en esta materia.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2 de la LFSA, señala que:

“La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o del Distrito Federal, se realizará a través de la Secretaría o la Secretaría de Salud, de acuerdo a su ámbito de competencia”.

En virtud de lo anterior, la inspección de los rastros en cualquier parte del país, es facultad de la SAGARPA debido a que el artículo 1 de la propia LFSA, establece que esta es de observancia en todo el territorio nacional, o bien, de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las facultades que en esta materia establece la Ley General de Salud, de acuerdo con las competencias que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por todo lo anterior, las Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia, dictaminan la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LFSA y del CPF y la iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la LFSA y adiciona el 11 Bis al CPF, ambas en materia de maltrato animal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones Dictaminadoras, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 23, tercer párrafo; 167, fracción IV; 169, 170, primer párrafo en su tabla; 171; 172; 173, primer párrafo; 174 y 175, primer párrafo y se adicionan los párrafos octavo, cuadragésimo noveno y nonagésimo octavo, recorriéndose



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

los subsecuentes en su orden al artículo 4 y un artículo 176 a la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:

Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ...

Animales destinados para abasto: Aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.

Animales vivos: ... a Informe de resultados: ...

Insensibilización o Aturdimiento: Pérdida de la conciencia de los animales destinados para abasto provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.

Inspección: ... a Riesgo zoonosario: ...

Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil.

Sanidad animal: ... a Zona libre: ...

Artículo 23.- ...

...

Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización o **aturdimiento** y el sacrificio de animales.

Artículo 167.-...

...

I. a III. ...

IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales y de sacrificio de animales destinados para abasto, conforme lo disponen los artículos 17 y 23 de esta Ley;

V. a LIII. ...



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica **al momento de cometerse la infracción.**

A. De 20 a 1000 **Unidades de Medida y Actualización.**

B. De 1000 a 10,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

C. De 10,000 a 50,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

D. De 50,000 a 100,000 **Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:

POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO
FRACC. I ... a III
FRACC. IV	C	3 y 5
FRACC. V ... a LII

...
...
...
...
...
...

Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoonosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte,



Comisiones Unidas de Ganadería y de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

...

Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

...

...

Artículo 176.- Al que ordene o realice el sacrificio de animales destinados para abasto, sin efectuar el adecuado procedimiento de insensibilización o aturdimiento, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones de salud animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, será sancionado con seis meses a dos años de prisión y multa de hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de septiembre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
8.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			
9.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			

INTEGRANTES


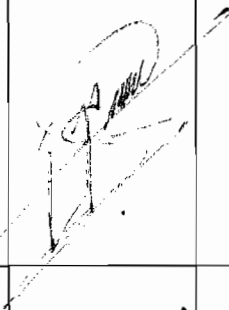



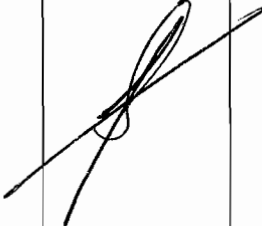




11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comision de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			





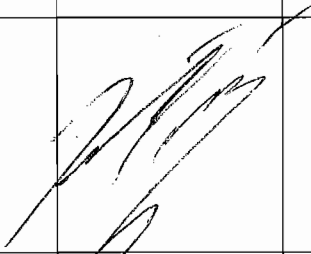

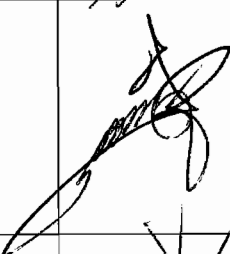

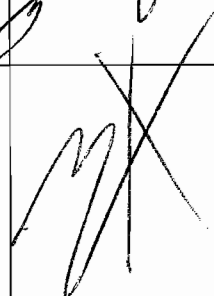

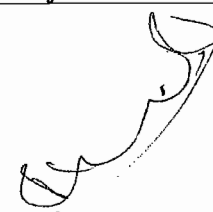

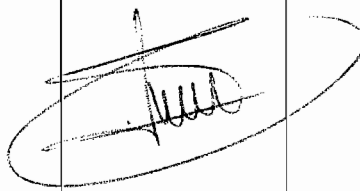
Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTADO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
6		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			


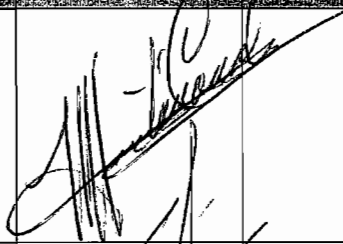






Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
7		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			




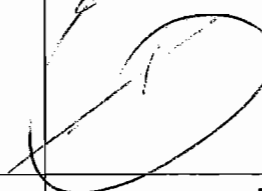





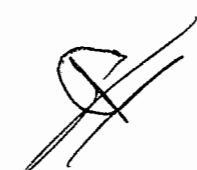
Comisión de Justicia

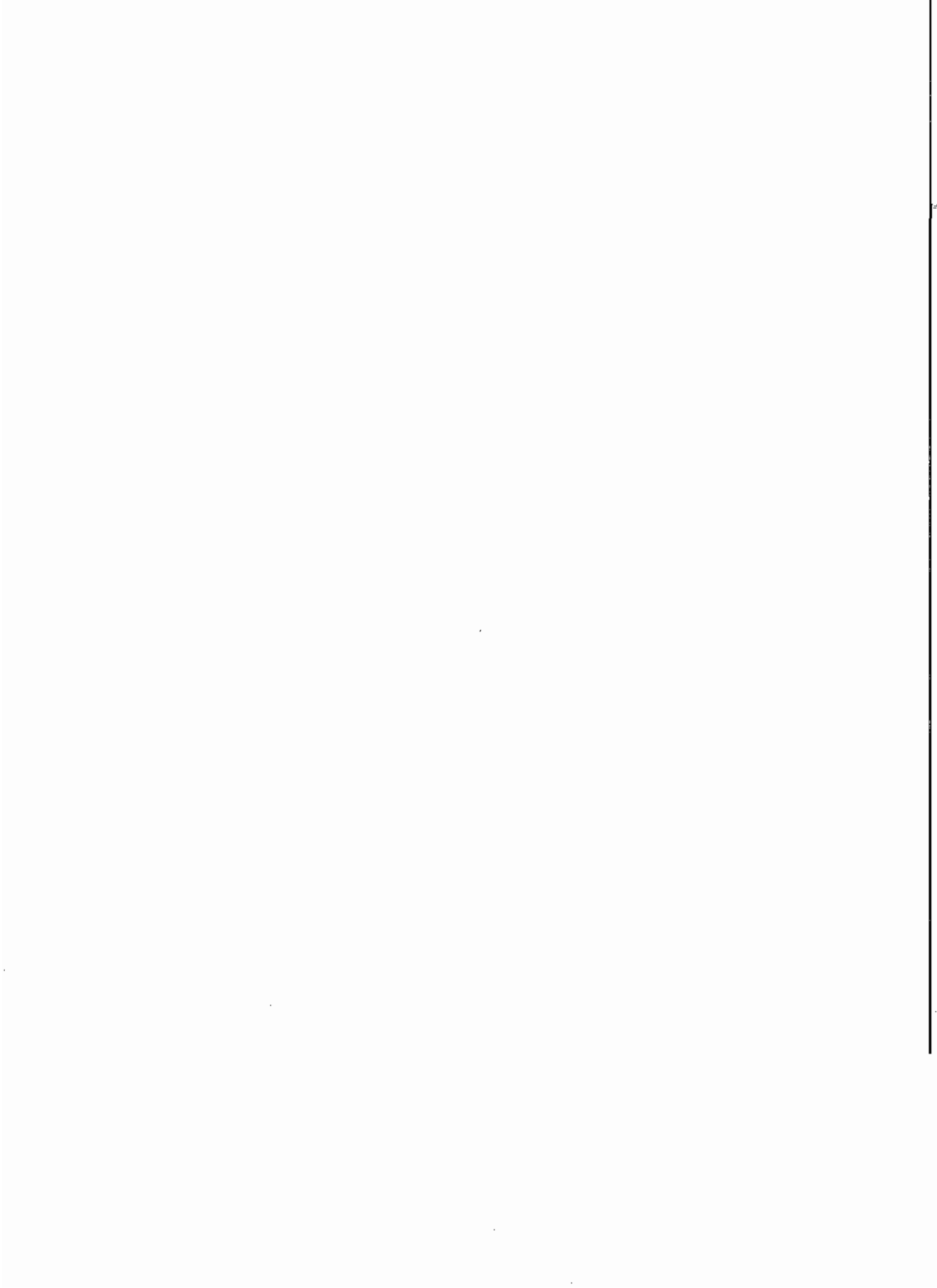
Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
18		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

Dictamen de Comisiones Unidas, de Ganadería y de Justicia, de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal Federal y de la Iniciativa que reforma los artículos 4, 167 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y adiciona el 11 Bis al Código Penal Federal, ambas en materia de maltrato animal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
22		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
23		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
24		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 19 de octubre de 2017

Número 4889-VI

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018

Anexo VI

Jueves 19 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de los artículos 74, fracción IV de dicho ordenamiento, 7o. de la Ley de Planeación y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 69, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación sobre el sentido de la Iniciativa de referencia, que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

- 1.** El 8 de septiembre de 2017, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de los artículos 74, fracción IV de dicho ordenamiento, 7o. de la Ley de Planeación y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018.
- 2.** En la sesión del 12 de septiembre de 2017, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la Iniciativa citada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio número D.G.L.P.63-II-1-2586.
- 3.** Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 10 de octubre de 2017, contando con la presencia de la Subsecretaria de Hacienda y Crédito Público, del Subsecretario de Ingresos, del Procurador Fiscal de la Federación y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para la presentación y análisis de la Iniciativa en comento.
- 4.** Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 11 de octubre 2017, con representantes del sector privado, académico y social.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, contaran con mayores elementos para analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, presentada por el Ejecutivo Federal no contempla nuevas medidas de carácter fiscal.

En los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2018, se estima que el Producto Interno Bruto (PIB) registre un crecimiento económico anual de entre 2.0 y 3.0 por ciento. Para efectos de las estimaciones de finanzas públicas, se propone utilizar un crecimiento puntual del PIB para 2018 de 2.5 por ciento; y un tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América de 18.1 pesos por dólar, y la plataforma de producción de petróleo crudo, en 1,983 miles de barriles diarios (mbd) con la estimación del precio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo de exportación de 46 dólares de los Estados Unidos de América por barril.

Con base en lo anterior, el Ejecutivo Federal estima, en la propuesta de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, obtener un total de 5 billones 236 mil 375.6 millones de pesos (mdp) por concepto de ingresos presupuestarios, de los cuales 3 billones 551 mil 699.7 mdp corresponden a ingresos

del Gobierno Federal; 1 billón 183 mil 300.4 mdp a ingresos de organismos y empresas, y 501 mil 375.5 mdp a ingresos derivados de financiamientos. Asimismo, en la Iniciativa propuesta se estima una recaudación federal participable por 2 billones 879 mil 921.3 mdp.

Por otra parte, la Iniciativa que se dictamina propone mantener la disposición que faculta al Ejecutivo Federal para otorgar, durante 2018, los beneficios fiscales necesarios a efecto de dar debido cumplimiento a las resoluciones que se deriven de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Asimismo, el Ejecutivo Federal señala que el 19 de julio de 2017, Petróleos Mexicanos (PEMEX) remitió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) la información a que se refiere la fracción I del artículo 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos, y que con base en esa información y su análisis, la SHCP envió al Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo la propuesta de no cobrar un dividendo a PEMEX y sus empresas subsidiarias, la cual fue opinada favorablemente en su sesión extraordinaria celebrada el 17 de agosto del presente año.

Así también, el Ejecutivo Federal manifiesta que derivado del análisis de la información remitida por PEMEX se aprecia que, a pesar del entorno favorable en las cotizaciones del precio del petróleo respecto al año pasado, prevalece una menor plataforma de producción de crudo, lo que viene afectando de manera significativa los resultados financieros de PEMEX y de sus empresas productivas subsidiarias. Asimismo, el Ejecutivo Federal estima que el resultado de las medidas de ajuste implementadas por la empresa, así como la aplicación de las nuevas herramientas

resultado de la Reforma Energética, permitirá mejorar significativamente los resultados financieros de dicha empresa en años subsecuentes; sin embargo, no se prevé que PEMEX o sus subsidiarias generen utilidades en 2017.

Por otra parte, respecto del Transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Petróleos Mexicanos, que establece que "el dividendo estatal que el Estado determine para el ejercicio fiscal 2016 será, como mínimo, equivalente al 30 por ciento de los ingresos después de impuestos que generen PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias durante el año 2015 por las actividades sujetas a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. El nivel mínimo señalado se reducirá para los siguientes ejercicios hasta alcanzar un 15 por ciento en el año 2021 y 0 por ciento en el año 2026", el Ejecutivo Federal señala que es conveniente resaltar que dichas actividades se realizan por la empresa productiva del Estado subsidiaria Pemex Exploración y Producción y que para 2017, no se prevé que dicha empresa subsidiaria genere utilidades que fueran susceptibles de entregar al Gobierno Federal mediante un dividendo estatal.

En ese mismo sentido, el Ejecutivo Federal señala que para determinar el monto del dividendo mínimo, se utiliza el concepto de ingresos netos calculados como ingresos menos costos, toda vez que, una vez descontados los impuestos y derechos, esa es la medida de las utilidades que cualquier empresa tiene disponibles para repartir como dividendo. De aplicar un dividendo estatal sobre los ingresos sin considerar los costos, menos los impuestos y derechos, se le estaría retirando recursos a la empresa que no corresponderían a utilidades, lo cual sería contrario a la naturaleza de un dividendo. Por lo tanto, al preverse que no se observen utilidades durante 2017, el monto mínimo que establece la disposición transitoria resulta en un monto de cero.

Así también, expone el Ejecutivo Federal que es pertinente resaltar que las empresas productivas subsidiarias de PEMEX tampoco presentan utilidades, por lo que igualmente se plantea que dichas subsidiarias no paguen dividendos.

Por otra parte, refiere el Ejecutivo Federal, que en el caso de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), la información a la que se refiere la fracción I del artículo 99 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad se remitió por su Director de Finanzas a la SHCP el 28 de julio de 2017. En la Iniciativa, el Ejecutivo Federal manifiesta que del análisis de dicha información se desprende que para el cierre estimado del ejercicio fiscal 2017, la CFE presente un resultado negativo debido a que tendrá mayores costos respecto de sus ingresos, principalmente por el incremento en los precios de los combustibles utilizados en la generación de energía eléctrica. Por lo tanto, también se prevé que la CFE y sus empresas productivas subsidiarias, tampoco tengan la obligación de enterar dividendos durante el ejercicio de 2018.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone excluir de la meta del balance presupuestario señalado en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto de inversión hasta por 2.0 por ciento del PIB para evaluar la contribución del gasto al equilibrio presupuestario, dicha inversión podrá ser además de la de PEMEX, la de la CFE y la del Gobierno Federal. En ese sentido, el titular del Ejecutivo Federal señala que la regla fiscal señalada contribuye a una evolución ordenada de la deuda pública en el largo plazo.

En el mismo sentido, el Ejecutivo Federal indica que la inversión tanto de las empresas productivas del Estado como la del Gobierno Federal tienen un tratamiento similar, sin poner en riesgo los niveles de financiamiento del gasto público ante las

decisiones de inversión de las empresas productivas del Estado, las cuales deberán operar con criterios de eficiencia y rentabilidad, lo que fortalece la posición de las mismas en el contexto de la reforma energética y garantiza un nivel de inversión en el sector que permitirá incrementar la calidad y oferta de su producción, así como reducir el costo de la energía para los mexicanos en los próximos años.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa que se dictamina, que al igual que en años previos, se mantenga en el artículo 1o. de la Ley cuya emisión se plantea, que la SHCP, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continúe con la atención de la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo; a fin de extender la labor prevista en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004.

Asimismo, el Ejecutivo Federal en la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen, plantea mantener que el producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados que se vinculen a los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto citado en el párrafo que antecede, se utilizará para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos destinados al resarcimiento de los ahorradores afectados y, previo a su reintegro, a cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las acciones relativas a la transmisión, administración o enajenación de dichos bienes y derechos, para atender la problemática social de los ahorradores mencionados.

En otro contexto, en la Iniciativa de mérito el Ejecutivo Federal propone continuar con el apoyo a las operaciones que las entidades federativas están implementando para fortalecer su capacidad financiera, en tal virtud se propone conservar en el artículo 1o. de la Iniciativa de Ley cuya emisión se plantea, la posibilidad de emplear los recursos que ingresen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, durante el ejercicio fiscal de 2018, para cubrir las obligaciones pecuniarias derivadas de la implementación del esquema de potenciación de recursos de dicho Fondo.

De la misma manera que en ejercicios anteriores, en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se plantea mantener la disposición que señala que hasta un 25 por ciento de las aportaciones que corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, puedan servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que dichas entidades contraigan con el Gobierno Federal, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la SHCP en el Registro Público Único previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior, a fin de que los recursos sean aplicados con mayor agilidad.

Por otra parte, en el artículo 2o. de la Iniciativa de referencia, se propone autorizar al Ejecutivo Federal un monto de endeudamiento neto interno hasta por 470 mil mdp, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley

Federal de Deuda Pública, así como un monto de endeudamiento neto externo de 5 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería para la contratación de financiamientos con organismos financieros internacionales.

Adicionalmente, se propone en el artículo 2o. de la Iniciativa de Ley sujeta a análisis, continuar con la autorización que ya existe de manera permanente en la Ley Federal de Deuda Pública para que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, emita valores y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal.

Por otro lado, la Iniciativa de mérito plantea mantener la precisión que el déficit por intermediación financiera sea definida como el Resultado de Operación que considera la constitución neta de reservas crediticias preventivas, fijándolo para tales efectos en un monto conjunto de cero pesos, para la banca de desarrollo, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, los fondos de fomento y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal reitera definir al resultado de intermediación financiera para la banca de desarrollo, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, los fondos de fomento y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, como el resultado de operación que se deriva del efecto neto ingreso-gasto que generan de su operación las mencionadas instituciones y reflejado en su estado de resultados contable y que considera la constitución de reservas preventivas estimadas por el otorgamiento de crédito correspondientes al ejercicio fiscal de 2018.

En otro orden de ideas, en la Iniciativa sujeta a dictamen, se plantea mantener, para efectos del régimen especial en materia de deuda que se encuentra establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, que las solicitudes de endeudamiento de ambas empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias se sigan sometiendo a la consideración del Congreso de la Unión de manera separada a la solicitud de endeudamiento para el Gobierno Federal y el resto de las entidades del sector público federal.

Así también, la Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal, incluye en el citado artículo 2o. la autorización de un monto de endeudamiento neto interno de hasta 30 mil mdp y por endeudamiento neto externo de hasta 6 mil 182.8 millones de dólares de los Estados Unidos de América a PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias, así como la posibilidad de contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno o externo, respectivamente, sea menor a los montos antes señalados, y cumpla con la meta de balance financiero aprobado.

De la misma manera, se propone en la Iniciativa de Ley, se autorice un monto de endeudamiento neto interno de hasta 3 mil 286 mdp y por endeudamiento neto externo de 347.5 millones de dólares de los Estados Unidos de América a la CFE y sus empresas productivas subsidiarias, así como la posibilidad de contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno o externo, respectivamente, sea menor a los montos antes señalados. Dicho endeudamiento deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

En otro orden de ideas, sugiere el Ejecutivo Federal mantener en el mismo artículo 2o. de la Iniciativa sujeta a análisis, que el cómputo de los montos de endeudamiento autorizados a CFE y PEMEX se realice en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2018 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

Por otro lado, el Ejecutivo Federal plantea dar continuidad a la obligación para que la SHCP informe al Congreso de la Unión de forma trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

En la Iniciativa del Ejecutivo Federal sujeta a dictamen, se plantea autorizar en el artículo 3o. de la Ley que se propone, para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 4.5 mil mdp para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública de la Ciudad de México. El ejercicio del monto autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De esa misma manera, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa de la Ley cuya aprobación se somete al Congreso de la Unión, establecer en el artículo 4o., el monto de los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE por un total de 317 mil 500.3 mdp, de los cuales 205 mil 937.9 mdp corresponden a inversión directa y 111 mil 562.4 mdp a inversión condicionada.

De la misma manera en el artículo 5o. de la Iniciativa que se dictamina se propone que para el ejercicio fiscal de 2018, el Ejecutivo Federal no contrate proyectos de inversión financiada de la CFE.

Por otra parte, en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se plantea la modificación de la fecha de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, así como de los pagos mensuales del derecho de extracción de hidrocarburos, estableciendo que estos pagos se realizarán a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél a que corresponda el pago; precisándose que cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil, así como que dichos pagos se deberán efectuar al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo. El Ejecutivo Federal señala que la modificación propuesta responde a la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de dicho pago, sin que se vea afectado por: (i) los desfases operativos que ha presentado PEMEX en la medición de los hidrocarburos, misma que se necesita para el cálculo de los derechos, y (ii) por el cambio en el régimen fiscal antes y después de la Reforma Energética, en términos de plazos para cumplir con la obligación.

Asimismo, menciona el Ejecutivo Federal en la Iniciativa que se dictamina, que la medición de los hidrocarburos, se encuentra normada en los Lineamientos Técnicos

en Materia de Medición de Hidrocarburos, emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015. Dichos Lineamientos prevén en sus artículos transitorios, un periodo de transición en el cual PEMEX remitirá a la CNH sus Mecanismos de Medición de las Asignaciones para su evaluación, y que derivado de dicha evaluación, la CNH determinará las medidas y plazos mediante los cuales PEMEX dará cumplimiento a los Lineamientos antes señalados. Asimismo destaca el Ejecutivo Federal que este periodo de transición está previsto en el Transitorio Tercero de las Reglas de carácter general para definir los métodos de ajuste del valor de los hidrocarburos de los derechos sobre hidrocarburos (adicionado mediante el Acuerdo 10/2016, Acuerdo por el que se adicionan diversas disposiciones a las Reglas de carácter general para definir los métodos de ajuste del valor de los hidrocarburos de los derechos sobre hidrocarburos, publicado en el DOF del 12 de febrero de 2016), mismo que señala que los asignatarios se sujetarán al régimen transitorio de medición previsto en los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos vigentes hasta en tanto se cumpla con la actualización de los sistemas de medición conforme a los términos de tales Lineamientos.

Derivado de lo anterior, refiere la Iniciativa sujeta a dictamen que operativamente existe un periodo para recabar la información sobre la medición de los hidrocarburos extraídos, y por consiguiente, para la estimación del pago provisional del derecho por la utilidad compartida y de los pagos mensuales del derecho de extracción de hidrocarburos, por lo que con esta fecha de pago se pretende que PEMEX dé cumplimiento al pago de los citados derechos derivado de los ajustes en los mecanismos de medición y los sistemas informáticos e institucionales relacionados con el régimen transitorio mencionado.

En otro orden de ideas, se propone mantener la facultad de la SHCP para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos mensuales provisionales del derecho por la utilidad compartida.

En otro tenor, el Ejecutivo Federal propone mantener la obligación por parte de la SHCP de informar y explicar las modificaciones a los ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, que impacten en los pagos establecidos, conforme al segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley que se plantea, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de esta Cámara de Diputados.

Así también, con el propósito de asegurar que se cumplan las reglas de concentración, el Ejecutivo Federal en la Iniciativa que se analiza, propone conservar que en caso de que la SHCP en uso de las facultades otorgadas en la Ley cuya aprobación se somete a esta Soberanía, establezca, modifique o suspenda pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales, éstos deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación (TESOFE) por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, en términos de la legislación aplicable.

Por otro lado, el Ejecutivo Federal plantea continuar registrando como inversión, los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX, mismos que anteriormente eran considerados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

En otro tenor, el Ejecutivo Federal señala que el régimen fiscal a los ingresos por intereses pagados a personas físicas por instituciones del sistema financiero se basa

en una tasa de retención sobre el capital que da lugar al pago de los intereses. La retención obtenida con dicha tasa constituye un pago provisional, debido a que los contribuyentes posteriormente en su declaración anual acumulan los intereses reales obtenidos en el ejercicio y acreditan el impuesto sobre la renta (ISR) retenido por las instituciones financieras.

Asimismo, en la Iniciativa materia de análisis se precisa que la tasa de retención a intereses pagados por el sistema financiero establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, se determinó conforme a una metodología de cálculo que considera los rendimientos promedio representativos de la economía, así como la tasa de inflación. Este régimen vincula en forma directa la tasa de retención con los intereses reales que efectivamente están percibiendo los contribuyentes personas físicas.

Con base en la metodología vigente y considerando los valores de las variables observados durante el periodo previsto en la citada metodología, el Ejecutivo Federal propone la tasa de retención para el ejercicio fiscal de 2018 de 0.46 por ciento, la cual representa una disminución de 12 puntos base respecto a la de 0.58 por ciento vigente en 2017.

En otro contexto, en el artículo 8o. de la Iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal considera necesario ajustar la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales; lo anterior en virtud de que las tasas de recargos y de pago en parcialidades actuales que se fijan anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación, no han sido revisadas ni modificadas en los últimos diez años, lo que puede llevar a una desalineación entre el sistema financiero y las tasas

de recargos de créditos fiscales, particularmente si se considera que han cambiado las condiciones financieras del país en este periodo.

Con base en las consideraciones anteriores y, a efecto de establecer tasas equiparables con las observadas en el mercado, la Iniciativa materia de dictamen propone actualizar las tasas de recargos por prórroga y de pago a plazos de forma que reflejen las condiciones actuales de financiamiento observadas en el mercado.

Con el ajuste propuesto por el Ejecutivo Federal, la tasa de recargo sería de 0.98 por ciento, mientras que las tasas aplicables en el pago a plazos serían de 1.26 por ciento para plazos menores a un año; de 1.53 por ciento para los plazos entre uno y dos años, y de 1.82 por ciento para los plazos mayores a dos años.

En otro orden de ideas, en el artículo 9o. de la Iniciativa de mérito el Ejecutivo Federal propone mantener la disposición por la que se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas y los municipios, incluyendo también a los organismos públicos descentralizados de las propias entidades federativas, por la otra, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos.

En el mismo sentido, el Ejecutivo Federal propone ratificar los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación y las entidades federativas, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En otro contexto, la Iniciativa en análisis propone en los artículos 10 y 11, al igual que en ejercicios fiscales anteriores, conservar la facultad de la SHCP para fijar o modificar los aprovechamientos y productos que cobre la Administración Pública Centralizada, así como su esquema de actualización y, en su caso, autorizar el destino específico de los mismos.

En el mismo sentido, el Ejecutivo Federal en la Iniciativa sujeta a dictamen plantea continuar con el uso de medios de identificación electrónica en las solicitudes que realicen las dependencias que sometan a aprobación de la SHCP los montos de los aprovechamientos y productos, así como la autorización que para tales efectos expida la SHCP, por medio de la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o por medio de certificados digitales, equipos o sistemas automatizados, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

De esa misma manera, en la Iniciativa que se analiza el Ejecutivo Federal propone mantener la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, para que los recursos obtenidos por el cobro de aprovechamientos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por la SHCP, establecidos con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o por recuperaciones de capital o del patrimonio, puedan destinarse a la capitalización de dichas entidades, incluyendo la aportación de

recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o al fomento de acciones que permitan cumplir con su mandato.

Adicionalmente el Ejecutivo Federal, en materia de destino de ingresos, plantea que los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintas de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos puedan destinarse a gasto de inversión en infraestructura.

En la Iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal, también propone establecer que los aprovechamientos por multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital que se regulen en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en la Ley Federal de Competencia Económica y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no requieren de la autorización de la SHCP para su cobro.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal señala la necesidad de conservar la precisión que establece que el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos (LFD), en los casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos en los plazos que para esos efectos se fijan, así como informar a la SHCP los montos y conceptos que haya percibido por concepto de aprovechamientos, para bienes del dominio público de la Federación, así como de prestar servicios en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Así también, se propone dar continuidad al esquema de actualización del monto de los productos y aprovechamientos que se cobren de manera regular, en el cual se utiliza un factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva.

En otro contexto, en el artículo 11 de la Iniciativa que se analiza, el Ejecutivo Federal propone conservar el mismo mecanismo que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) aplica al producto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la TESOFE, por el que puede descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias de la misma entidad transferente. Así también se estima conveniente mantener la disposición que contempla al Servicio de Administración Tributaria (SAT) como Entidad Transferente directa al SAE, en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

Derivado de lo anterior, en la Iniciativa del Ejecutivo Federal se propone que los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el SAE respecto de los bienes transferidos por el SAT que pasan a propiedad del fisco federal de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, se les deberá realizar el descuento de los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos provenientes del SAT, y del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del SAE, se depositará en un fondo que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la TESOFE.

De igual manera, se propone dar continuidad a la aplicación de un mecanismo como el descrito para los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para el pago

de resarcimientos de bienes de dicha procedencia, con independencia de que el bien haya sido transferido al SAE.

En ese mismo sentido, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa de mérito que el SAE deberá informar semestralmente a la Cámara de Diputados y a la Coordinadora de Sector, sobre las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas.

De igual manera que en ejercicios fiscales anteriores, el Ejecutivo Federal propone en el referido artículo 11 establecer la posibilidad de destinar, hasta en un 100 por ciento, los ingresos netos provenientes de enajenaciones realizadas por el SAE para financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente o para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se especifique dicha circunstancia, con la salvedad de los ingresos que provengan de las enajenaciones de bienes decomisados, los cuales ya tienen destino.

Asimismo, el Ejecutivo Federal plantea en la Iniciativa sujeta a dictamen, conservar en el citado artículo 11 el destino de los ingresos por la enajenación de los bienes y de sus frutos, para los fines que establecen los artículos 54, 56 y 61 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar certeza jurídica y viabilidad a dicho destino.

Por otro lado, el Ejecutivo Federal prevé mantener en el artículo 12 de la Ley cuya emisión se propone, que los derechos y aprovechamientos por el uso, goce,

aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y de la aplicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se concentren en la TESOFE a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal plantea conservar en el artículo 12 de la Ley cuya emisión se plantea, la obligación de las entidades sujetas a control directo, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos a los que la Constitución Federal otorga el carácter de autónomos, de efectuar el registro de los ingresos que obtengan, de conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal y, en su caso, de concentrar en la TESOFE en tiempo y forma los recursos remanentes y sus rendimientos al final del ejercicio. Así también prevé mantener la obligación de las entidades de control indirecto de informar a la SHCP sobre sus ingresos, a efecto de incluirlos en los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y reflejarlos en la Cuenta Pública Federal.

Por otro lado, en la Iniciativa sujeta a dictamen se propone mantener en el artículo 12 la disposición que establece que los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y formación para el trabajo del sector público, formarán parte de su patrimonio, y serán administrados por las propias instituciones educativas para ser destinadas a sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, debiendo concentrarse en la TESOFE, con la posibilidad de establecer un fondo revolviente que garantice la entrega y aplicación de los

recursos en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su concentración.

En ese mismo tenor, el Ejecutivo Federal plantea conservar la disposición que permite que los ingresos que perciba el Instituto Politécnico Nacional (IPN) no se concentren en la TESOFE, a efecto de que cuente con recursos de forma inmediata para hacer frente a sus gastos, siempre y cuando registre la totalidad de los mismos en el rubro correspondiente de la Ley de Ingresos de la Federación, para lo cual, deberá conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal y presentar a la SHCP, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Por otra parte, en la Iniciativa sujeta a dictamen el Ejecutivo Federal propone continuar con la medida que establece que los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, se destinarán a las entidades o empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

De igual forma, el Ejecutivo Federal plantea mantener las disposiciones que habilitan a la Administración Pública Federal a emplear los recursos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de un fideicomiso, mandato o contrato análogo mismos que deberán ser concentrados en la TESOFE, especificando que se deberán concentrar como productos o aprovechamientos, según su origen.

En otro contexto, el Ejecutivo Federal propone conservar, en el artículo 13 de la Iniciativa, la obligación de enterar a la TESOFE, los ingresos que se recauden, hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, así como enterar o concentrar,

según corresponda, los ingresos netos derivados de la mecánica de descuento de gastos tratándose de la enajenación de bienes, incluyendo acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales.

De esa misma manera, en la Iniciativa se plantea mantener la disposición que precisa que tratándose de operaciones que le sean encomendadas al SAE, en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se podrá descontar hasta un 7 por ciento por concepto de gastos indirectos de operación, que se destinarán a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones y procedimientos de éste.

Asimismo, en la Iniciativa en análisis propone el Ejecutivo Federal que, para la terminación de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales y, a efecto de agilizar los mismos, prevalezca la disposición que permite al liquidador o responsable del proceso utilizar los recursos remanentes de los procesos de desincorporación concluidos, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, para el pago de los gastos y pasivos de los procesos que, al momento de la referida conclusión, sean deficitarios, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesario concentrar dichos recursos en la TESOFE.

Así también, el Ejecutivo Federal propone mantener la disposición relativa a que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades podrán permanecer afectos al Fondo de Desincorporación de Entidades para hacer frente a sus gastos y pasivos de los procesos de desincorporación deficitarios, así como que,

en aquellos casos en que se transmitan bienes y derechos a dicho Fondo, no se considerará enajenación.

En el mismo sentido, en la Iniciativa que propone el Ejecutivo Federal, considera conveniente mantener el señalamiento relativo a que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a los gastos.

En los mismos términos, el Ejecutivo Federal propone mantener en el artículo 13 de la Iniciativa sujeta a dictamen, la disposición relativa a que, para concluir los procesos de desincorporación, se autoriza al SAE a utilizar los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto y para hacer frente a las contingencias que eventualmente pudieran actualizarse y que no necesariamente están consideradas en los convenios traslativos de dominio, siempre y cuando se cumplan con las directrices que al efecto se emitan al interior del Organismo y cuente con la autorización de la Junta de Gobierno del SAE, previa aprobación del órgano colegiado competente.

Por otra parte, con el propósito de que el producto de la enajenación de los bienes asegurados que se hayan dado en administración al SAE, no se destine o afecte a ningún fin distinto ni se afecte el balance contable de dicho organismo, la Iniciativa del Ejecutivo Federal propone establecer que el SAE continúe registrando el importe de los montos recibidos por las enajenaciones referidas en cuentas de orden hasta en tanto el estatus jurídico de los bienes de que se trate se resuelva en definitiva.

Como en ejercicios anteriores, la Iniciativa que se dictamina propone mantener que los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados en procedimientos penales federales y de sus frutos, se destinen a la compensación a que se refieren los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas y una vez que sea cubierta la misma, ésta no proceda o no sea instruida, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud, así como al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 1o. de la Ley cuya emisión se plantea. Así también, se plantea mantener, como en años previos, que los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán integrados al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la citada Ley.

En otro contexto, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa sujeta a dictamen dar continuidad en el artículo 13 que los ingresos provenientes de la venta de vehículos que causaron abandono con menos de 5 años en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y transferidos al SAE, se destinarán de conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. De igual forma, se propone conservar la disposición que permite que a los permisionarios se les cubran los adeudos generados hasta con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos antes mencionados.

En otro orden de ideas, con el objeto de fomentar que los contribuyentes apliquen la autocorrección fiscal, la Iniciativa sujeta a dictamen, plantea mantener en el artículo 15 de la Ley cuya emisión se plantea la disminución en un 50 por ciento de

las multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, en función del momento en el que el contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, a excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Así también, el titular del Ejecutivo Federal propone disminuir en un 40 por ciento, las multas por infracciones derivadas de incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago a los contribuyentes que se encuentren sujetos a revisión electrónica en términos del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, respecto del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) aplicable a las gasolinas y al diésel, el Ejecutivo Federal propone incorporar, la definición correspondiente al etanol para uso automotriz considerando a dicho producto como el alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1 por ciento y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente, a efecto de que dicha definición sea congruente con las regulaciones administrativas aplicables.

Por otra parte, señala el Ejecutivo Federal que el avance tecnológico en el uso de combustibles automotrices está permitiendo el empleo de mezclas de combustibles fósiles como son la gasolina y el diésel, con combustibles no fósiles, los cuales para los efectos del IEPS tienen cuotas diferenciadas.

Por lo anterior, y a efecto de otorgar seguridad jurídica en la aplicación del impuesto mencionado, se propone que cuando los combustibles automotrices afectos al IEPS

estén mezclados, el impuesto se calcule conforme a la cantidad que de cada combustible contenga la mezcla, lo que además permitirá que la carga fiscal sea consistente con independencia de que los combustibles se importen o enajenen puros o mezclados.

En otro tenor, en la Iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal propone realizar algunas precisiones en congruencia con el tratamiento a las mezclas de combustibles que se propone, en los estímulos fiscales previstos en el artículo 16, apartado A, fracciones I a IV, a efecto de dar seguridad jurídica en la mecánica para determinar el monto de los estímulos mencionados.

En ese sentido, la Iniciativa sujeta a dictamen propone establecer que para efectos de los estímulos mencionados anteriormente, el IEPS acreditable se calculará considerando los litros que de cada combustible se contengan en una mezcla, por lo que ya no es necesario mantener la referencia al criterio de clasificación previsto en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación respecto del biodiésel y sus mezclas.

Asimismo, el Ejecutivo Federal estima conveniente mantener dentro de la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen, que los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del apartado A del artículo 16, no son ingresos acumulables para efectos del ISR.

De igual modo, el Ejecutivo Federal precisa que lo que expresamente no se señale como no acumulable, será acumulable para efectos del ISR de conformidad con los artículos 16 y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La precisión anterior se

realiza a fin de brindar certeza jurídica tanto a los contribuyentes que se benefician con los mencionados estímulos, como a las áreas fiscalizadoras.

Asimismo, como en ejercicios anteriores, en la Iniciativa que se dictamina se plantea continuar con la exención del derecho de trámite aduanero, a las personas que importen gas natural, en virtud de que este combustible genera grandes beneficios económicos a sus usuarios, es de fácil transportación y genera menos contaminación.

Por otra parte, la Iniciativa que presenta el titular del Ejecutivo Federal propone continuar en el artículo 17, que se deroguen aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones federales distintos de los establecidos en leyes fiscales, incluyendo la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales y tratados internacionales.

De la misma manera, el Ejecutivo Federal considera pertinente conservar la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos por concepto de productos, aprovechamientos o derechos distinto al previsto en las disposiciones de carácter fiscal, así como respecto de aquéllas que clasifiquen a los ingresos de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados como ingresos excedentes del ejercicio en que se generen.

Asimismo, se propone mantener en la Iniciativa sujeta a dictamen, la clasificación y tratamiento de los ingresos excedentes que generan las dependencias, entidades,

órganos autónomos y poderes de la Unión a efecto de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos.

Por otra parte, con el propósito de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), pueda ejercer sus funciones de manera más eficaz, el Ejecutivo Federal estima conveniente mantener en el artículo 22 de la Ley cuya emisión se plantea, los criterios y los rangos para imponer sanciones por esa Comisión.

En otro contexto, en la Iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal se considera oportuno continuar con el apoyo a los contribuyentes de mínima capacidad administrativa que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, siempre y cuando cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, para que puedan optar por pagar el impuesto al valor agregado y el IEPS que, en su caso corresponda, mediante la aplicación del esquema de estímulos establecidos en el artículo 23 de la Iniciativa de Ley que se dictamina.

En otro orden de ideas, la Iniciativa sujeta a dictamen propone establecer en el artículo 25 de la Ley cuya emisión se plantea, diversas disposiciones vinculadas con las siguientes materias: (i) Código Fiscal de la Federación, relativas a la información que debe presentarse en la declaración de operaciones relevantes; (ii) el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos (IAEEH), y (iii) derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la CNBV.

En cuanto a las medidas propuestas relativas a la información que debe presentarse en la declaración de operaciones relevantes, señala el Ejecutivo Federal que con el propósito de dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas en el marco del

Paquete contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS) realizadas por la OCDE y el G20, en el sentido de llevar a cabo reformas al sistema tributario internacional para frenar la elusión fiscal y con el objeto de que la administración tributaria ejerza sus funciones de manera efectiva y eficiente, es fundamental que se cuente con información relevante de manera oportuna, por lo que, a partir del ejercicio fiscal de 2014, se incluyó el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, el cual se refiere a la información que deben presentar los contribuyentes en las formas oficiales que aprueben las autoridades fiscales.

Al respecto, resalta el titular del Poder Ejecutivo, que a través de diversas resoluciones, el Poder Judicial de la Federación resolvió que si bien resulta legal el requerimiento de información a los contribuyentes previsto en el citado artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, en dicho precepto no se establece un parámetro mínimo sobre qué información deberían presentar, generando inseguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de reconocer lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXLIV/2016 (10a.), 'INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA (citada por el Ejecutivo Federal en su exposición de motivos), se propone establecer en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, la información que deberán presentar los contribuyentes en sustitución de lo dispuesto en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, en la disposición que se pretende incorporar a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, se señala en forma expresa la

información que deberá presentar el contribuyente, relativa a: 1) operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 2) operaciones con partes relacionadas, 3) participación en el capital de sociedades y cambios en la residencia fiscal, 4) reorganizaciones y reestructuras corporativas y 5) enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos. Asimismo, propone establecer que dicha información deberá presentarse trimestralmente y dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

Asimismo, el Ejecutivo Federal plantea establecer una cláusula habilitante a efecto de que el SAT, mediante reglas de carácter general, establezca los medios para la presentación de dicha información.

Por otra parte, en relación con el IAEEH, en la Iniciativa que se dictamina se propone incorporar una disposición que permita a los contribuyentes de dicho impuesto compensar el saldo a favor del IAEEH contra los pagos posteriores del propio impuesto a cargo del contribuyente. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos los contratistas y asignatarios que realicen la actividad de exploración y/o extracción de hidrocarburos deberán pagar el IAEEH conforme a los kilómetros cuadrados autorizados por la Secretaría de Energía o la CNH destinados a la actividad de exploración o extracción, en ese sentido, se ha identificado que debido a modificaciones a los kilómetros asignados a cada área o por el cambio de la cuota por la fase de la actividad correspondiente se realizaron pagos de lo indebido generando saldos a favor que conforme a la legislación vigente solamente se podrían devolver al contribuyente

dado que no procede la compensación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, cabe señalar que la recaudación del IAEEH se distribuye entre las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus municipios, a través del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, conforme al artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, por lo que, a fin de no impactar las finanzas públicas con motivo de las devoluciones antes señaladas, se propone que puedan compensar el saldo a favor del IAEEH contra los pagos posteriores del propio impuesto a cargo del contribuyente.

Por lo que se refiere a derechos, el Ejecutivo Federal estima indispensable dar continuidad a los beneficios que se han venido otorgando a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la CNBV.

En este sentido, se plantea en la Iniciativa que se dictamina que en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la LFD, se permita a diversas entidades financieras, sujetas a la supervisión de la CNBV, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2017, más el 6 por ciento de dicha cuota.

Asimismo, se puntualiza que los derechos a pagar por concepto de inspección y vigilancia correspondientes al ejercicio fiscal de 2018, no podrán estar por debajo de la cuota mínima prevista para cada uno de los sectores contenidos en el numeral 29-D de la LFD.

Así también, la disposición propuesta determina que los Almacenes Generales de Depósito; Banca de Desarrollo; Casas de Bolsa; Casas de Cambio; Inmobiliarias; Federaciones constituidas en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; Sociedades de Inversión; Uniones de Crédito; Fideicomisos Públicos; Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2017, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio de 2018, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2018 conforme a lo previsto en la LFD.

En concordancia con lo anterior, y para el efecto de hacer extensivo dicho tratamiento a las casas de bolsa, al no contar con una cuota mínima fija para la determinación de los derechos de inspección y vigilancia a cargo de dichas entidades, se propone que aquéllas puedan calcular la opción de pago de derechos considerando como capital mínimo para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional 3,000,000 de UDI's, el cual, acorde con las disposiciones generales aplicables expedidas por la CNBV a dichas entidades, es el capital mínimo que se debe considerar para funcionar como tal.

De igual modo, se propone en la Iniciativa que se analiza, por lo que se refiere a las instituciones de banca múltiple, previstas en la fracción IV del artículo 29-D de la LFD, que se les concede la posibilidad de enterar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2017 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10 por ciento del resultado de la suma de los factores señalados en los incisos a) y b) de la citada fracción. Y para aquellas instituciones de banca múltiple que se hayan constituido en el año 2017, tendrán la

opción de pagar la cuota mínima prevista para el ejercicio fiscal de 2018, en la fracción IV del numeral previamente referido.

En ese mismo tenor, se prevé que las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la CNBV, puedan optar por efectuar el pago de los derechos de inspección y vigilancia en una cantidad equivalente en moneda nacional al resultado de multiplicar el uno por ciento por su capital contable, en lugar de pagar los derechos previstos en la LFD para el ejercicio fiscal de 2018.

Por último, se plantea en la Ley cuya emisión se propone establecer que las entidades financieras que elijan apegarse a alguno de los beneficios previstos en las disposiciones transitorias previamente señaladas, no podrán aplicar el descuento del 5 por ciento de las cuotas anuales determinadas a cargo de las entidades financieras y personas morales que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D y 29-E de la LFD, que enteren las referidas cuotas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tal como lo dispone la fracción I del artículo 29-K de dicho ordenamiento legal.

Por otra parte, en la Iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal propone mantener en los artículos 26, 27 y 28, las diversas medidas administrativas en materia energética establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, que complementan las facultades de las dos agencias especializadas en materia de competencia y regulación energética, la Comisión Federal de Competencia Económica y la Comisión Reguladora de Energía, mediante las cuales se les dota de herramientas para monitorear de manera continua los precios al público, así como establecer algunas obligaciones a los permisionarios de diversos petrolíferos para reportar precios y volúmenes, toda vez que estas medidas

permiten, entre otros propósitos, continuar con la obtención de información para la vigilancia del adecuado cumplimiento de obligaciones fiscales, habida cuenta de la existencia de mecanismos de coordinación administrativa con las autoridades fiscales y, en forma general, seguir avanzando en la consolidación de la reforma energética y en el mejoramiento de los ingresos públicos.

En otro contexto, el artículo 31 de la Iniciativa de Ley que se dictamina propone conservar la obligación del Ejecutivo Federal para que, por conducto de la SHCP, entregue a más tardar el 30 de junio de 2018, el Presupuesto de Gastos Fiscales, a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, el cual deberá contener los montos estimados que dejará de recaudar el erario federal por diversos conceptos para el ejercicio fiscal de 2019. Asimismo, establece que la SHCP deberá publicar en su página de Internet y entregar a más tardar el 30 de septiembre de 2018, un reporte de las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En otro orden de ideas, se plantea una disposición transitoria de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, para excluir los gastos asociados a la ejecución de las reformas en materia energética del gasto corriente estructural a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV BIS de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por otra parte, en la Iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo Federal, se prevé de nueva cuenta establecer en disposición transitoria que el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado

mediante el Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose durante el ejercicio fiscal 2018 en los términos del citado precepto.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone prever de nueva cuenta en la Iniciativa que se dictamina, un Séptimo Transitorio con la finalidad de establecer que las referencias en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones que se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, en la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos, se entenderán hechas también al SAT.

De la misma manera, en la Iniciativa de mérito se propone incorporar una disposición transitoria, a efecto de establecer que las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2017, que no hayan sido devengados conforme a los calendarios respectivos, deberán enterarlos a la TESOFE, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado. Por otra parte, se especifica que los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, se destinarán al fortalecimiento financiero en las entidades federativas.

Finalmente, el Ejecutivo Federal propone incorporar en la Iniciativa que se dictamina, la disposición transitoria para que la SHCP, a través del SAT publique estudios sobre la evasión fiscal en México, en los cuales participen para su elaboración instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia, así como dar a conocer el resultado de dicho análisis a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. Esta Comisión de Hacienda está de acuerdo con la aprobación de la Iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal; sin embargo, después de revisar los principales supuestos que sirvieron de base para la realización de los pronósticos de ingresos contenidos en la carátula del artículo 1o. de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, presentada por el Ejecutivo Federal el 8 de septiembre del presente, esta Comisión determinó que existen bases para proponer las siguientes actualizaciones:

- Un incremento de 43,291.4 mdp en los ingresos, considerando los siguientes factores:
 - Un precio de petróleo promedio para 2018 igual a 48.5 dólares por barril, igual al valor calculado con base en la fórmula de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para 2018 presentado

en la Iniciativa del Ejecutivo Federal. El uso del precio de la fórmula es adecuado porque: 1) es consistente con el marco de responsabilidad fiscal; 2) está respaldado por la disponibilidad de recursos del Fondo de Estabilización de Ingresos Presupuestarios (FEIP), así como la estrategia de coberturas petroleras que implementó el Gobierno Federal para 2018, con la cual se cubre un precio de 46 dpb mediante dos instrumentos complementarios: la contratación de instrumentos financieros y la reserva de recursos dentro del FEIP; y 3) es consistente con la evolución del precio spot y futuros observada desde la elaboración de los CGPE.

- Un tipo de cambio promedio para 2018 igual a 18.40 pesos por dólar de los Estados Unidos de América en línea con la última encuesta de especialistas publicada por *Blue Chip*, la cual reporta en promedio para 2018 un tipo de cambio de 18.35 pesos por dólar y la evolución reciente del mercado.
- Mayor recaudación por los ingresos tributarios y no tributarios, consistente con el desempeño observado en agosto y septiembre, tras la presentación de la Iniciativa.

En este sentido, y considerando la situación que priva a consecuencia de los fenómenos naturales perturbadores ocurridos en el territorio nacional, los recursos derivados de la revisión que esta Soberanía realizó a los supuestos que sirvieron de base para los pronósticos de ingresos que integran la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018 podrán coadyuvar a las acciones de reconstrucción y de atención a la población afectada, en las zonas de desastre

previstas en las Declaratorias correspondientes emitidas por la Secretaría de Gobernación conforme a la Ley General de Protección Civil.

Como complemento a los apoyos que se distribuyen a través de los fondos públicos para la atención de los desastres naturales dirigidos a la reparación o reconstrucción de los daños ocasionados por los sismos ocurridos en nuestro país los días 7 y 19 de septiembre, se han emitido diversas facilidades o estímulos fiscales para las personas afectadas por los citados sismos, con la finalidad de que los recursos con los que cuenten puedan ser canalizados y aprovechados en mayor medida para la reparación o recuperación de los daños a su patrimonio.

Estas medidas fiscales consideraron desde la liberación de la obligación de efectuar pagos provisionales, diferimiento de los pagos bimestrales para el caso de los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, diferimiento hasta en tres parcialidades de los pagos del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios, diferimiento hasta en tres parcialidades del entero de las retenciones por salarios y hasta la posibilidad de realizar la deducción inmediata de las inversiones efectuadas en bienes nuevos de activo fijo en las zonas afectadas.

Además de lo anterior, para las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y para algunos municipios de los Estados de Morelos, Puebla y Tlaxcala, se estableció el beneficio de que las personas que perdieron totalmente sus hogares como consecuencia de los sismos referidos, no paguen el impuesto sobre la renta por los ingresos que reciban producto de la venta del terreno en donde se encontraba albergada su casa habitación.

Estos beneficios otorgan liquidez a las personas afectadas por los sismos y propicia las mejores condiciones para la recuperación de los daños, permitiendo canalizar los recursos directamente en la atención de los daños ocasionados por los referidos sismos.

Por otra parte, es importante destacar que conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se prevé que la tarifa de las personas físicas se debe actualizar una vez que la inflación acumulada supere el 10% desde la fecha en la que se actualizó por última vez. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

En enero de 2017, la inflación acumulada desde diciembre de 2013 excedió el 10%, por lo que de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tarifa aplicable a las personas físicas debe actualizarse a partir del 1 de enero de 2018 por las autoridades fiscales.

Derivado de los ajustes referidos con anterioridad, se requiere modificar las estimaciones de ingresos presentadas por el Ejecutivo Federal en la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, proyectando obtener ingresos presupuestarios por un total de 5 billones 279 mil 667.0 mdp, de los cuales, 3 billones 584 mil 918.4 mdp corresponden a los ingresos del Gobierno Federal; 1 billón 193 mil 373.1 mdp a los ingresos de organismos y empresas, y 501 mil 375.5 mdp a los ingresos derivados de financiamientos.

Por otro lado, por lo que se refiere a la recaudación federal participable cambia a 2 billones 902 mil 721.9 mdp, en beneficio de las entidades federativas y municipios.

Como resultado de todo lo anterior, la carátula de ingresos y el párrafo quinto del artículo 1o., de la Ley cuya emisión se plantea quedarían en los siguientes términos:

CONCEPTO	Millones de pesos
TOTAL	5,279,667.0
INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL	3,584,918.4
(1+3+4+5+6+8+9)	
1. Impuestos	2,957,469.9
1. Impuestos sobre los ingresos:	1,566,186.8
01. Impuesto sobre la renta.	1,566,186.8
2. Impuestos sobre el patrimonio.	
3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:	1,309,336.2
01. Impuesto al valor agregado.	876,936.1
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	421,776.7
01. Combustibles automotrices:	258,633.6
01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	231,250.3
02. Artículo 2o.-A.	27,383.3
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	53,526.7
01. Bebidas alcohólicas.	16,316.1

	02. Cervezas y bebidas refrescantes.	37,210.6
	03. Tabacos labrados.	44,096.9
	04. Juegos con apuestas y sorteos.	2,978.1
	05. Redes públicas de telecomunicaciones.	6,465.4
	06. Bebidas energizantes.	4.3
	07. Bebidas saborizadas.	26,797.5
	08. Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	19,748.0
	09. Plaguicidas.	763.5
	10. Combustibles fósiles.	8,762.7
	03. Impuesto sobre automóviles nuevos.	10,623.4
4.	Impuestos al comercio exterior:	47,319.7
	01. Impuestos al comercio exterior:	47,319.7
	01. A la importación.	47,319.7
	02. A la exportación.	0.0
5.	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables.	
6.	Impuestos Ecológicos.	
7.	Accesorios:	31,718.1
	01. Accesorios.	31,718.1
8.	Otros impuestos:	4,726.9
	01. Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	4,726.9
	02. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los	0.0

que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.

- | | | |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 9. | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. | -1,817.8 |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|

INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS (2+7)	1,193,373.1
------------------------------------------------	--------------------

2. Cuotas y aportaciones de seguridad social	309,302.2
-----------------------------------------------------	------------------

- | | | |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1. | Aportaciones para Fondos de Vivienda. | 0.0 |
| 01. | Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. | 0.0 |
| 2. | Cuotas para el Seguro Social. | 309,302.2 |
| 01. | Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores. | 309,302.2 |
| 3. | Cuotas de Ahorro para el Retiro. | 0.0 |
| 01. | Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones. | 0.0 |
| 4. | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social: | 0.0 |
| 01. | Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores. | 0.0 |
| 02. | Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares. | 0.0 |
| 5. | Accesorios. | 0.0 |

3.	Contribuciones de mejoras	36.1
1.	Contribución de mejoras por obras públicas:	36.1
01.	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	36.1
2.	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
4.	Derechos	46,399.5
1.	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público:	39,690.2
01.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	114.2
02.	Secretaría de la Función Pública.	0.0
03.	Secretaría de Economía.	2,395.2
04.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	7,250.9
05.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	19,304.7
06.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	76.7
07.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
08.	Secretaría de Educación Pública.	0.0
09.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	10,548.5
2.	Derechos por prestación de servicios:	6,709.3
01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	6,709.3
01.	Secretaría de Gobernación.	136.5

02.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	3,426.7
03.	Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
04.	Secretaría de Marina.	0.0
05.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	383.3
06.	Secretaría de la Función Pública.	13.9
07.	Secretaría de Energía.	0.2
08.	Secretaría de Economía.	35.5
09.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	48.4
10.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	912.2
11.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	88.3
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
02.	Otros.	88.3
12.	Secretaría de Educación Pública.	1,450.1
13.	Secretaría de Salud.	31.9
14.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	5.0
15.	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	65.5
16.	Secretaría de Turismo.	0.0

17.	Procuraduría General de la República.	0.2
18.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	56.5
19.	Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
20.	Comisión Reguladora de Energía.	0.0
21.	Comisión Federal de Competencia Económica.	0.0
22.	Secretaría de Cultura	55.1
3.	Otros Derechos.	0.0
4.	Accesorios.	0.0
5.	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
5.	Productos	6,427.1
1.	Productos de tipo corriente:	7.9
01.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	7.9
2.	Productos de capital:	6,419.2
01.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	6,419.2
01.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
02.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.3
03.	Enajenación de bienes:	1,668.3
01.	Muebles.	1,564.1

02.	Inmuebles.	104.2
04.	Intereses de valores, créditos y bonos.	4,271.3
05.	Utilidades:	479.2
01.	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
02.	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
03.	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	478.7
04.	Otras.	0.5
06.	Otros.	0.1
3.	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
6.	Aprovechamientos	117,792.3
1.	Aprovechamientos de tipo corriente:	117,760.6
01.	Multas.	1,965.0
02.	Indemnizaciones.	2,271.2
03.	Reintegros:	149.4
01.	Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
02.	Servicio de vigilancia forestal.	0.1
03.	Otros.	149.3

04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	102.4
05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de	824.6

	comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	1,148.3
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	6.8
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5
01.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
02.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
03.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
04.	Otros conceptos.	0.5
16.	Cuotas Compensatorias.	127.8
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0

19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.	Otros:	111,161.3
	01. Remanente de operación del Banco de México.	0.0
	02. Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
	03. Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
	04. Otros.	111,161.3
23.	Provenientes de servicios en materia energética:	3.3
	01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
	02. Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
	03. Comisión Reguladora de Energía.	3.3
2.	Aprovechamientos de capital.	31.7
	01. Recuperaciones de capital:	31.7
	01. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	24.7

02.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	7.0
03.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
04.	Desincorporaciones.	0.0
05.	Otros.	0.0
3.	Accesorios.	0.0
4.	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
7.	Ingresos por ventas de bienes y servicios	884,070.9
1.	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados:	79,944.1
01.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	27,461.5
02.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	52,482.6
2.	Ingresos de operación de empresas productivas del Estado:	804,126.8
01.	Petróleos Mexicanos.	423,341.8
02.	Comisión Federal de Electricidad.	380,785.0
3.	Ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
4.	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	0.0
8.	Participaciones y aportaciones	

1.	Participaciones.	
2.	Aportaciones.	
3.	Convenios.	
9.	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	456,793.5
1.	Transferencias internas y asignaciones al sector público.	456,793.5
01.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	456,793.5
01.	Ordinarias.	456,793.5
02.	Extraordinarias.	0.0
2.	Transferencias al resto del sector público.	0.0
3.	Subsidios y subvenciones.	0.0
4.	Ayudas sociales.	0.0
5.	Pensiones y jubilaciones.	0.0
6.	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos.	0.0
10.	Ingresos derivados de financiamientos	501,375.5
1.	Endeudamiento interno:	505,224.7
01.	Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	470,533.6
02.	Otros financiamientos:	34,691.1
01.	Diferimiento de pagos.	34,691.1
02.	Otros.	0.0
2.	Endeudamiento externo:	0.0

01. Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
3. Déficit de organismos y empresas de control directo.	-65,263.4
4. Déficit de empresas productivas del Estado.	61,414.2
<i>Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (10.1.01+10.2.01)</i>	470,533.6

...

...

...

(Quinto párrafo)

“Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2018, se proyecta una recaudación federal participable por 2 billones **902** mil **721.9** millones de pesos.

...”

Segunda. Derivado del análisis de los supuestos del marco macroeconómico, así como de las estimaciones de ingresos y gastos previstos en el Paquete Económico para 2018, esta Comisión considera pertinente que la presente Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, no contemple nuevas medidas de carácter fiscal lo que beneficia a los mexicanos.

La que dictamina, considera pertinente la estimación de la Iniciativa del Ejecutivo Federal en que el PIB registre un crecimiento económico puntual del 2.5 por ciento para 2018.

Asimismo, esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal en mantener la disposición que lo faculta para otorgar, durante 2018, los beneficios fiscales necesarios a efecto de dar debido cumplimiento a las resoluciones que se deriven de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Tercera. La que dictamina coincide con el planteamiento del Ejecutivo Federal de no establecer para el ejercicio fiscal de 2018 un dividendo estatal a las empresas productivas del Estado o a sus empresas productivas subsidiarias, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 99 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, ya que no se prevé que CFE y PEMEX o sus subsidiarias generen utilidades en 2018.

Cuarta. Esta Comisión Legislativa considera adecuado lo planteado por el Ejecutivo Federal en la Iniciativa sujeta a dictamen, en cuanto a excluir de la meta de balance presupuestario un monto de inversión hasta por 2.0 por ciento del PIB; dicho monto se integrará con la inversión de PEMEX, de la CFE y del Gobierno Federal, ya que con ello, la inversión tanto de las empresas productivas del Estado como la del Gobierno Federal tienen un tratamiento similar, sin poner en riesgo los niveles de financiamiento del gasto público ante las decisiones de inversión de las empresas productivas del Estado, las cuales deberán operar con criterios de eficiencia y rentabilidad, lo que fortalece la posición de las mismas en el contexto de la reforma energética y garantiza un nivel de inversión en el sector que permitirá incrementar la calidad y oferta de su producción, así como reducir el costo de la energía para los mexicanos en los próximos años.

Por otra parte, esta Comisión dictaminadora está de acuerdo en que el gasto de inversión referido en el párrafo anterior, se reporte en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de conformidad con el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anterior, esta Comisión propone adicionar un décimo cuarto párrafo al artículo 1o. de la Iniciativa que se somete a discusión, en los términos siguientes:

"Artículo 1o. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El gasto de inversión a que se refiere el párrafo sexto del presente artículo se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

...

..."

Quinta. Esta Comisión que dictamina, coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de continuar con la disposición que establece que la SHCP, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continúe con la atención de la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de cajas populares de ahorro y préstamo, a fin de seguir con la labor reconocida en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004.

Así también, esta Comisión Legislativa considera pertinente que el producto de la enajenación de los bienes y derechos decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto a que se refiere el párrafo anterior, se utilice, en principio, para cubrir los gastos de administración erogados por los entes públicos federales que lleven a cabo la transmisión, administración o enajenación de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el párrafo anterior y, en segundo término, se destinen a restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

Sexta. Esta Comisión Dictaminadora considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal de mantener en el artículo 1o. de la Ley que se propone emitir, la posibilidad de emplear los recursos que ingresen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, durante el ejercicio fiscal de 2018, para cubrir las obligaciones pecuniarias derivadas de la implementación del esquema de potenciación de recursos de dicho Fondo, así como continuar con la disposición que prevé que hasta un 25 por ciento de las aportaciones que corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, puedan servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que dichas entidades contraigan con el Gobierno Federal, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la SHCP en el Registro Público Único, previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior a fin de que sean aplicados con mayor agilidad.

Séptima. Esta Comisión de Dictaminadora estima procedente la propuesta del monto de endeudamiento neto interno que se autoriza al Ejecutivo Federal hasta por 470 mil mdp, así como un monto de endeudamiento neto externo de 5 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento que se ejercería para la contratación de financiamientos con organismos financieros internacionales.

Octava. Esta Comisión Legislativa está de acuerdo con la propuesta de la Iniciativa sujeta a dictamen, en mantener en el artículo 2o. las facultades otorgadas por la Ley Federal de Deuda Pública al Ejecutivo Federal para que por conducto de la SHCP emita valores y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal.

Asimismo, la que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de dar continuidad dentro del artículo 2o. de la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen, a la autorización de un monto conjunto de cero pesos de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la constitución neta de reservas crediticias preventivas para la banca de desarrollo, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, los fondos de fomento y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Novena. Por otra parte, esta Comisión Legislativa coincide en mantener, para efectos del régimen especial en materia de deuda que se encuentra establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, que las solicitudes de endeudamiento de ambas empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias se sigan sometiendo a la consideración del Congreso de la Unión de manera separada a la solicitud de endeudamiento para el Gobierno Federal y el resto de las entidades del sector público federal.

En otro orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal de incluir la autorización por un monto de endeudamiento neto interno de hasta 30 mil mdp y un endeudamiento neto externo de hasta 6 mil 182.8 millones de dólares de los Estados Unidos de América a PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias. Así también, que se autorice un monto de

endeudamiento neto interno de hasta 3 mil 286 mdp y un endeudamiento neto externo de 347.5 millones de dólares de los Estados Unidos de América a la CFE y sus empresas productivas subsidiarias.

De igual modo, se coincide con establecer la posibilidad de que ambas empresas productivas del Estado puedan contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre y cuando el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al antes señalado en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales.

Asimismo, la que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que el cómputo de los montos de endeudamiento autorizados a CFE y a PEMEX, se realice en una sola ocasión el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2018, considerando el tipo de cambio y la equivalencia del peso mexicano que dé a conocer el Banco de México en la fecha en que se realice la operación correspondiente.

Así también, esta Comisión Legislativa coincide con lo propuesto en la Iniciativa que se dictamina en el sentido de mantener la disposición que prevé que la SHCP informe al Congreso de la Unión de forma trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, en el que se destaque el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

Décima. Esta Comisión Dictaminadora considera necesario ajustar la propuesta del Ejecutivo Federal, en el artículo 3o. de la Ley sujeta a dictamen, respecto al techo de endeudamiento que se autoriza al Gobierno de la Ciudad de México, derivado de que se está aún evaluando el alcance de los daños del sismo del pasado 19 de septiembre de 2017. Para ello, se ha instalado una Comisión que se hará cargo de

las funciones de la reconstrucción, del diseño de un programa para atender la emergencia y una Iniciativa de Ley que tenga por objeto las diversas adecuaciones que se requieren para atender a la población que sufrió daños, así como las tareas materiales de reconstrucción. De los diagnósticos preliminares con los que se cuenta, se puede desprender que la presión y la demanda de recursos fiscales son aún inconmensurables, pero elevan sensiblemente el esquema de financiación inercial con el que se elaboró el techo de deuda de la Ciudad de México para 2018 en meses pasados.

En virtud de lo anterior, se propone ampliar en 1 mil mdp adicionales el techo de deuda contenido en el artículo 3o. de la Iniciativa, para el Gobierno de la Ciudad de México ubicado en 4.5 mil mdp, para quedar como sigue:

“Artículo 3o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de **5.5** mil millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública de la Ciudad de México.

...”

Décima Primera. Esta Comisión que dictamina concuerda con el Ejecutivo Federal en establecer en el artículo 4o. que el monto de los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y

condicionada de la CFE sea por un total de 317 mil 500.3 mdp, de los cuales 205 mil 937.9 mdp corresponden a inversión directa y 111 mil 562.4 mdp a inversión condicionada. Asimismo, la que dictamina concuerda con el Ejecutivo Federal en establecer en el artículo 5o. que durante el ejercicio fiscal de 2018 no se contratarán proyectos de inversión financiada de la CFE.

Décima Segunda. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en la modificación de la fecha de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, así como de los pagos mensuales del derecho de extracción de hidrocarburos, propuesta por el titular de Ejecutivo Federal, toda vez que responde a la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones de pago, sin que se vea afectado por 1) los desfases operativos que ha presentado PEMEX en la medición de los hidrocarburos, misma que se necesita para el cálculo de los derechos, y 2) por el cambio en el régimen fiscal antes y después de la Reforma Energética, en términos de plazos para cumplir con la obligación.

En ese sentido, esta Comisión dictaminadora concuerda con que operativamente existe un periodo para recabar la información sobre la medición de los hidrocarburos extraídos y, por consiguiente, para la estimación del pago provisional del derecho por la utilidad compartida y de los pagos mensuales del derecho de extracción de hidrocarburos, por lo que con esta fecha de pago se pretende que PEMEX dé cumplimiento al pago de los citados derechos derivado de los ajustes en los mecanismos de medición y los sistemas informáticos e institucionales relacionados con el régimen transitorio mencionado.

En ese tenor, esta Comisión coincide en establecer en el artículo 7o. de la Ley que se dictamina, que los montos de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, así como de los pagos mensuales del derecho de extracción de hidrocarburos, previstos en los artículos 42 y 44 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, respectivamente, los realice PEMEX a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos, los cuales se efectuarán al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

En ese mismo sentido, esta Comisión Legislativa está de acuerdo en que la SHCP quede facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos mensuales provisionales del derecho por la utilidad compartida.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente mantener la obligación por parte de la SHCP de informar y explicar las modificaciones a los ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, que impacten en los pagos establecidos, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de esta Cámara de Diputados.

Adicionalmente, la Comisión que dictamina considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal relativa a que, con el propósito de asegurar que se cumplan las reglas de concentración, se disponga que, en caso de que la SHCP en uso de las facultades otorgadas en la Iniciativa de Ley que se dictamina, establezca, modifique o suspenda pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales, dichos pagos deben ser transferidos y concentrados en la TESOFE por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su

recepción a cuenta de la transferencia prevista en el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

De la misma manera, con el fin de mantener la solidez de las finanzas públicas, esta Dictaminadora está de acuerdo con la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal de mantener el registro como inversión de los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX, antes considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Décima Tercera. Esta Comisión Dictaminadora concuerda con el planteamiento del Ejecutivo Federal de fijar la tasa de retención anual de intereses financieros en 0.46 por ciento con base en la metodología vigente y considerando los valores de las variables observados durante el periodo previsto en la citada metodología, la cual representa una disminución de 12 puntos base respecto a la de 0.58 por ciento vigente en 2017.

Asimismo, esta Comisión de Hacienda está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de que en el artículo 8o. de la Ley cuya emisión se plantea se actualice la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, en virtud de que, las tasas de recargos y de pago en parcialidades que se fijan anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación, no han sido revisadas en los últimos diez años, lo que puede llevar a una desalineación entre el sistema financiero y las tasas de recargos de créditos fiscales, particularmente si se considera que han cambiado las condiciones financieras del país en este periodo.

Con el ajuste propuesto, la tasa de recargo sería de 0.98 por ciento, mientras que las tasas aplicables en el pago a plazos serían de 1.26 por ciento para plazos menores

a un año; de 1.53 por ciento para los plazos entre uno y dos años, y de 1.82 por ciento para los plazos mayores a dos años.

Décima Cuarta. Esta Comisión que dictamina considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal en establecer, como en ejercicios fiscales anteriores, en el artículo 9o. de la Ley sujeta a dictamen, que se ratifiquen los convenios celebrados entre la Federación por una parte y por la otra las entidades federativas, sus organismos autónomos y los municipios, incluyendo también a los organismos descentralizados de las propias entidades federativas, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos.

En ese mismo tenor, la Dictaminadora considera conveniente continuar con la ratificación de los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación y las entidades federativas, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera incluyendo los sujetos a un procedimiento fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

Décima Quinta. Esta Comisión Dictaminadora considera adecuado el planteamiento del Ejecutivo Federal de mantener en sus términos la facultad otorgada a la SHCP para fijar o modificar los aprovechamientos y productos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2018 y, en su caso, para autorizar el destino específico de los mismos. De la misma forma, considera acertado mantener el uso de medios de identificación electrónica en las solicitudes que realicen las dependencias que sometan a aprobación de la SHCP los montos de los aprovechamientos y productos, así como la autorización que para tales efectos emita

la SHCP, por medio de la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados, los cuales tendrán el mismo valor vinculatorio que los emitidos con firma autógrafa.

De la misma manera, esta Comisión Legislativa coincide con el Ejecutivo Federal en mantener en el artículo 10 de la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen, que los recursos obtenidos por el cobro de aprovechamientos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos establecidos con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, se destinarán a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con su mandato.

En otro contexto, la que dictamina considera oportuna la propuesta que plantea el Ejecutivo Federal de dar continuidad a la disposición que permite destinar a gasto de inversión en infraestructura, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintas de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos.

Adicionalmente, esta Comisión que dictamina está de acuerdo con la propuesta de la Iniciativa del Ejecutivo Federal en mantener la disposición que establece que los aprovechamientos que se contemplen en la Ley Federal para la Administración y

Enajenación de Bienes del Sector Público, en la Ley Federal de Competencia Económica y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no requieren de la autorización de la SHCP para su cobro.

En otro contexto, esta Comisión Legislativa considera acertado conservar la especificación de que lo dispuesto en el artículo 3o. de la LFD deberá ser aplicado por el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, en los casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos en los plazos que para esos efectos se fijen, así como que estos informen a la SHCP los montos y conceptos que hayan percibido por concepto de aprovechamientos, para bienes del dominio público de la Federación, así como de prestar servicios en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En los mismos términos, la que dictamina está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de mantener el esquema de actualización del monto de los productos y aprovechamientos que se cobren de manera regular, por medio del factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal consistente en dar continuidad en el artículo 11 de la Ley que se dictamina, al mecanismo que el SAE aplica al producto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la TESOFE, incluyendo el descuento de los importes necesarios para financiar otras transferencias de la misma entidad transferente y que el monto restante, hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del Organismo, se deposite en un

fondo que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, acotando que el remanente será enterado a la TESOFE.

Así también, la Comisión que dictamina coincide con la propuesta de mantener la disposición que contempla al SAT como entidad transferente directa al SAE, en términos de lo establecido por la Ley de Tesorería de la Federación. En ese sentido, esta Comisión considera conveniente que los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el SAE respecto de bienes transferidos por el SAT que pasan a propiedad del fisco federal de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, se les deberá realizar el descuento de los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos provenientes del SAT y del monto restante, hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del Organismo, se depositará en un fondo que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, especificando que el remanente será enterado a la TESOFE.

De la misma manera, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer que el SAE pueda aplicar el mecanismo señalado en el párrafo que antecede a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para los pagos que haya realizado el SAE por los resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior ordenados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales correspondientes; lo anterior, con independencia de que el bien haya sido transferido al SAE por la entidad transferente.

Asimismo, esta Comisión de Hacienda considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal, para que el SAE deba informar semestralmente a la Cámara de Diputados

y a la Coordinadora de Sector, sobre las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas.

Esta Comisión que dictamina considera pertinente la propuesta del Ejecutivo Federal de mantener la disposición por virtud de la cual se destinen hasta en un 100 por ciento los ingresos netos provenientes de enajenaciones realizadas por el SAE para financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como que dichos ingresos también se puedan utilizar para el pago de los créditos otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se especifique dicha circunstancia, con la salvedad de los ingresos que provengan de las enajenaciones de bienes decomisados.

Por otro lado, la Comisión Legislativa que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en la pertinencia de mantener el destino de los ingresos por la enajenación de los bienes y de sus frutos, para los fines que establecen los artículos 54, 56 y 61 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya extinción de dominio haya sido declarada conforme a dicha Ley a fin de dar certeza jurídica y viabilidad al mencionado destino.

Décima Sexta. En el mismo sentido, esta Comisión de Hacienda coincide con el Ejecutivo Federal en la propuesta de concentrar en la TESOFE los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, así como sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias y los aprovechamientos por infracciones a

la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la forma y términos que se proponen en la Ley cuya emisión se plantea, al igual que a los demás ingresos contemplados en la misma.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal, en continuar con la disposición, en el artículo 12 de la Ley que se dictamina, que obliga a las entidades sujetas a control directo, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos a los que la Constitución Federal otorga el carácter de autónomos, de registrar los ingresos que obtengan y conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal; al igual que la obligación de las entidades de control indirecto de informar a la SHCP sobre sus ingresos, a efecto de estar en posibilidad de elaborar los informes que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y reflejarlos en la Cuenta Pública Federal.

Así también, la que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en mantener en el citado artículo 12 la disposición que establece que los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y formación para el trabajo del sector público, formarán parte de su patrimonio, y serán administrados por las propias instituciones educativas para ser destinadas a sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, debiendo concentrarse en la TESOFE, con la posibilidad de establecer un fondo revolviente que garantice la entrega y aplicación de los recursos en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su concentración.

En otro tenor, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente la propuesta planteada por la Iniciativa del Ejecutivo Federal, a efecto de que el IPN cuente con recursos de forma inmediata para hacer frente a sus gastos, de mantener en el artículo 12 de la Ley cuya emisión se plantea la disposición que permite que los ingresos que éste perciba por la prestación de servicios, la venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, no se concentren en la TESOFE, siempre y cuando dichos ingresos se registren en su totalidad en el rubro correspondiente de la Ley de Ingresos de la Federación, debiendo conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal la documentación comprobatoria de dichos ingresos y presentar la misma ante la SHCP.

De la misma manera, la Comisión que dictamina coincide con la propuesta de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, de continuar con la disposición que establece que el destino de los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, se destinarán a las entidades o empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

En otro orden de ideas, esta Comisión Legislativa considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal en conservar la disposición relativa a que los recursos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de un fideicomiso, mandato o contrato análogo se concentre en la TESOFE, especificando que se deberán concentrar bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según se trate.

Décima Séptima. Esta Comisión Dictaminadora estima acertado conservar en el artículo 13 de la Iniciativa, la obligación de enterar a la TESOFE los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a propiedad del fisco federal hasta el

momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

En los mismos términos, la que Dictamina concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal, respecto a que los recursos derivados de la mecánica de descuento de gastos tratándose de la enajenación de bienes, incluyendo acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales, se deberán enterar o concentrar en la TESOFE según corresponda.

En el mismo tenor, esta Comisión Legislativa está de acuerdo en mantener la disposición que precisa que tratándose de operaciones que le sean encomendadas al SAE en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, pueda descontarse un porcentaje que no podrá ser mayor del 7 por ciento el cual será autorizado por su Junta de Gobierno, por concepto de gastos indirectos de operación, que se destinarán a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

Asimismo, la que dictamina comparte la propuesta del Ejecutivo Federal prevista en el artículo 13 de la Iniciativa sujeta a dictamen, de dar continuidad a la terminación de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales y, a efecto de agilizar los mismos, se permita al liquidador, fiduciario o responsable del proceso utilizar los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos, por sí o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, para el pago de los gastos y pasivos de los procesos que, al momento de la referida conclusión sean deficitarios, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesario concentrar dichos recursos en la TESOFE.

De igual forma, esta Comisión Legislativa coincide con lo propuesto por el Ejecutivo Federal de continuar con la disposición que establece que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, permanezcan afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación deficitarios, así como que, en aquellos casos en que se transmitan bienes y derechos a dicho Fondo, no se considere enajenación.

En ese mismo contexto, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en mantener la precisión relativa a que los remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Por otra parte, esta Comisión que dictamina concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal, respecto de continuar con la autorización de hacer uso de los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, por parte del SAE para cubrir los gastos inherentes al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. Así también, estima conveniente sujetar lo anterior al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del SAE, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

En los mismos términos, la Comisión que dictamina considera pertinente mantener la disposición relativa a que el SAE registre el importe de los montos recibidos por las enajenaciones de bienes asegurados en cuentas de orden hasta en tanto el estatus jurídico de los mismos se resuelva en definitiva.

En otro orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora coincide con la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para continuar con el destino de los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados en procedimientos penales federales, para que se apliquen a la compensación a que se refieren los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas y una vez que sea cubierta la misma, ésta no proceda o no sea instruida, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 10. de la Ley cuya emisión se plantea.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora también coincide con la Iniciativa que se dictamina, en el sentido de que los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, se integren al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley antes mencionada.

En otro contexto, esta Comisión estima conveniente conservar en el artículo 13 la disposición que permite que los ingresos provenientes de la enajenación efectuada por el SAE de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con menos de cinco años en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por dicha dependencia, se destinen conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación

de Bienes del Sector Público, y hecho lo anterior, hasta un treinta por ciento de los remanentes se utilice para cubrir a los permisionarios los adeudos generados, enterando el resto a la TESOFE.

Décima Octava. Por otro lado, con el propósito de fomentar que los contribuyentes apliquen la autocorrección fiscal, la que Dictamina concuerda con la propuesta de la Iniciativa sujeta a dictamen, de continuar en el artículo 15 con la disminución en un 50 por ciento de multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, en función del momento en el que el contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, a excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora considera apropiado prever en el citado artículo 15 de la Ley cuya emisión se plantea, la reducción en un 40 por ciento de las multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago a los contribuyentes que se encuentren sujetos a revisión electrónica en términos del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

Décima Novena. Esta Comisión Legislativa concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal relativa a conservar las definiciones de combustibles automotrices, gasolina, diésel y combustibles no fósiles, así como adicionar en dichas definiciones la correspondiente al etanol para uso automotriz considerando a dicho producto como el alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1 por ciento y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como

biocombustible puro, que emita la autoridad competente, a efecto de que dicha definición sea congruente con las regulaciones administrativas aplicables.

Asimismo, la que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en que, a efecto de otorgar seguridad jurídica en la aplicación del impuesto mencionado, es adecuado establecer que, cuando los combustibles automotrices afectos al IEPS estén mezclados, el impuesto se calcule conforme a la cantidad que de cada combustible contenga la mezcla, lo que además permitirá que la carga fiscal sea consistente con independencia de que los combustibles se importen o enajenen puros o mezclados.

De igual forma, y en congruencia con el tratamiento a las mezclas de combustibles anteriormente expuesto, esta Comisión coincide en que es necesario, respecto de los estímulos fiscales contemplados en el artículo 16, apartado A, fracciones I a IV, de la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, realizar diversas precisiones a efecto de dar seguridad jurídica en la mecánica para determinar el monto de los estímulos mencionados.

Por lo anterior, esta Comisión de Hacienda coincide con el planteamiento del Ejecutivo Federal relativo a que ya no es necesario mantener la referencia al criterio de clasificación previsto en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación respecto del biodiésel y sus mezclas para efectos de los estímulos mencionados anteriormente, pues, con motivo de las modificaciones propuestas, el IEPS acreditable se calcularía tomando en cuenta los litros que de cada combustible se contengan en una mezcla.

Por otra parte, la que Dictamina, tomando en consideración que mediante lo dispuesto en las fracciones citadas con antelación, se otorga un estímulo en el IEPS por la adquisición en territorio nacional del diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final cuando se utilicen como combustibles para: i) maquinaria en general, ii) uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, considera que dicho estímulo también debe aplicarse en la importación de los combustibles mencionados.

Lo anterior es así, ya que con motivo de la reforma energética se han otorgado permisos de importación para autoconsumo de diésel o biodiésel y sus mezclas, por lo que resulta conveniente que el estímulo fiscal a que se ha hecho mención con anterioridad, se pueda aplicar respecto del IEPS de combustibles automotrices que paguen los contribuyentes en la importación de dichos combustibles, a efecto de no generar distorsiones en su mercado y establecer así un tratamiento simétrico para quienes usan el diésel o el biodiésel y sus mezclas, con independencia de que dichos bienes se adquieran en territorio nacional o se importen.

Por otra parte, esta Dictaminadora con el propósito de establecer seguridad jurídica sobre el concepto de transporte privado a que se refieren los estímulos establecidos en las fracciones IV y V del apartado A del artículo 16 de la Iniciativa en estudio, considera conveniente establecer la definición de transporte privado.

Conforme a lo anterior, el texto que se propone es el siguiente:

“Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2018, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

- I.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que **importen o** adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, **así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.**

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con

el **pedimento de importación o con el** comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas **y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con** el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible **y** deberá recabar de **su** proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el **pedimento de importación o en el** comprobante **de adquisición** no se asienten los datos mencionados o **que en este último caso** no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

- 1.** El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya

realizado la **importación o** adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas **importados o** adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el **valor en aduana o el** precio de adquisición **consignado en el comprobante de adquisición o importación** del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta

que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

- III.** Las personas que **importen o** adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2017. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2017, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2017. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2018 y enero de 2019.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la **importación o** adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite

oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

- IV.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que **importen o** adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, **así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.**

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la **importación o** adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros **importados o** adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se **importe o** adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la **importación o** adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración

Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el **importador o** adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el **pedimento de importación o con el** comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas **y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con** el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible **y** deberá recabar de **su** proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el **pedimento de**

importación o en el comprobante de adquisición no se asienten los datos mencionados o **que en este último caso** no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.”

En otro orden de ideas, esta Comisión Legislativa coincide con lo propuesto por el Ejecutivo Federal en cuanto a mantener la precisión en el artículo 16 de la Ley, relativa a que los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del apartado A del citado precepto, no se considerarán ingresos acumulables para efectos del ISR.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta de continuar con la exención del derecho de trámite aduanero, a las personas que importen gas natural, en los términos del artículo 49 de la LFD, ya que este combustible genera grandes beneficios económicos a sus usuarios, es de fácil transportación y además produce menos contaminación.

Vigésima. Adicionalmente esta Comisión de Hacienda coincide con lo planteado por el Ejecutivo Federal de preservar en el artículo 17 de la Iniciativa que se dictamina, que se deroguen aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones federales distintos de los establecidos en leyes fiscales, incluyendo la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales y tratados internacionales.

De igual modo, esta Comisión que dictamina considera oportuno dar continuidad a la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos por concepto de productos, aprovechamientos o derechos distinto al previsto en las disposiciones de carácter fiscal, así como respecto de aquéllas que clasifiquen a los ingresos de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados como ingresos excedentes del ejercicio en que se generen.

Vigésima Primera. Esta Comisión Legislativa considera conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal, de reiterar la clasificación y tratamiento de los ingresos excedentes que generan las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, entidades, órganos constitucionales autónomos,

tribunales administrativos y poderes de la Unión a efecto de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos.

Vigésima Segunda. Esta Comisión Legislativa estima acertado lo propuesto en la Iniciativa que se dictamina en lo relativo a dar continuidad a los criterios y los rangos para imponer sanciones previstos en el artículo 22, con la finalidad de que la CNBV pueda ejercer sus funciones de manera más eficaz.

Vigésima Tercera. Esta Comisión está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en la pertinencia de mantener en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación que se propone, el apoyo otorgado a los contribuyentes de mínima capacidad administrativa que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, manteniéndose en sus términos el esquema de beneficios y estímulos fiscales a efecto de facilitar el cálculo y pago del impuesto al valor agregado, así como del impuesto especial sobre producción y servicios.

Vigésima Cuarta. Esta Comisión Legislativa estima conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer en el artículo 25 de la Ley cuya emisión se plantea, diversas disposiciones vinculadas con las siguientes materias: (i) Código Fiscal de la Federación, relativas a la información que debe presentarse en la declaración de operaciones relevantes; (ii) el IAEEH, y (iii) derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la CNBV.

En ese sentido, respecto a las medidas propuestas relativas a la información que debe presentarse en la declaración de operaciones relevantes, esta Comisión que dictamina considera adecuado incorporar una disposición dentro de la Ley cuya emisión se plantea, en la que se señale en forma expresa la información que deberá

presentar el contribuyente, relativa a: 1) operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 2) operaciones con partes relacionadas, 3) participación en el capital de sociedades y cambios en la residencia fiscal, 4) reorganizaciones y reestructuras corporativas y 5) enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos. Asimismo, propone establecer que dicha información deberá presentarse trimestralmente y dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

Asimismo, esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal en la pertinencia de establecer una cláusula habilitante a efecto de que el SAT, mediante reglas de carácter general, establezca los medios para la presentación de dicha información.

De igual forma, en relación con las medidas propuestas por el Ejecutivo Federal acerca del IAEEH, esta Dictaminadora estima adecuado que se incorpore en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018 una disposición que permita a los contribuyentes de dicho impuesto compensar el saldo a favor del IAEEH contra los pagos posteriores del propio impuesto a su cargo. Lo anterior, en virtud de que de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos los contratistas y asignatarios que realicen la actividad de exploración y/o extracción de hidrocarburos deberán pagar el IAEEH conforme a los kilómetros cuadrados autorizados por la Secretaría de Energía o la CNH destinados a la actividad de exploración o extracción, en ese sentido, se ha identificado que debido a modificaciones a los kilómetros asignados a cada área o por el cambio de la cuota por la fase de la actividad correspondiente se realizaron pagos de lo indebido generando saldos a favor que conforme a la legislación vigente solamente se

podrían devolver al contribuyente dado que no procede la compensación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo antes dicho y a fin de no impactar las finanzas públicas con motivo de las devoluciones mencionadas, esta Comisión Legislativa concuerda con la pertinencia de que los contribuyentes puedan compensar el saldo a favor del IAEEH contra los pagos posteriores del propio impuesto a su cargo.

En otro orden de ideas, con respecto a derechos, la que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de dar continuidad a los beneficios que se han venido otorgando a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la CNBV.

Esta Comisión estima adecuado que en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la LFD, se permita a diversas entidades financieras, sujetas a la supervisión de la CNBV, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2017, más el 6 por ciento de dicha cuota.

De igual modo, se coincide en la pertinencia de puntualizar que los derechos a pagar por concepto de inspección y vigilancia correspondientes al ejercicio fiscal de 2018, no podrán estar por debajo de la cuota mínima prevista para cada uno de los sectores contenidos en el numeral 29-D de la LFD.

En ese mismo tenor, esta Comisión de Hacienda considera oportuno determinar que los Almacenes Generales de Depósito; Banca de Desarrollo; Casas de Bolsa; Casas de Cambio; Inmobiliarias; Federaciones constituidas en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; Sociedades de Inversión; Uniones de Crédito; Fideicomisos

Públicos; Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2017, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio de 2018, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2018 conforme a lo previsto en la LFD.

En ese mismo sentido, y para el efecto de hacer extensivo dicho tratamiento a las casas de bolsa, al no contar con una cuota mínima fija para la determinación de los derechos de inspección y vigilancia a cargo de dichas entidades, esta Comisión que dictamina estima adecuado que aquéllas puedan calcular la opción de pago de derechos considerando como capital mínimo para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional 3,000,000 de UDI's, el cual, acorde con las disposiciones generales aplicables expedidas por la CNBV a dichas entidades, es el capital mínimo que se debe considerar para funcionar como tal.

Por lo que se refiere a las instituciones de banca múltiple, previstas en la fracción IV del artículo 29-D de la LFD, esta Comisión de Hacienda coincide en que se les conceda la posibilidad de enterar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2017 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10 por ciento del resultado de la suma de los factores señalados en los incisos a) y b) de la citada fracción. Y para aquellas instituciones de banca múltiple que se hayan constituido en el año 2017, tendrán la opción de pagar la cuota mínima prevista para el ejercicio fiscal de 2018, en la fracción IV del numeral previamente referido.

De igual modo, la que dictamina considera apropiado que las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la CNBV, puedan optar por efectuar el pago de los

derechos de inspección y vigilancia en una cantidad equivalente en moneda nacional al resultado de multiplicar el uno por ciento por su capital contable, en lugar de pagar los derechos previstos en la LFD para el ejercicio fiscal de 2018.

Así también, esta Dictaminadora estima adecuado establecer que las entidades financieras que elijan apegarse a alguno de los beneficios previstos en las disposiciones transitorias previamente señaladas, no podrán aplicar el descuento del 5 por ciento de las cuotas anuales determinadas a cargo de las entidades financieras y personas morales que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D y 29-E de la LFD, que enteren las referidas cuotas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tal como lo dispone la fracción I del artículo 29-K de dicho ordenamiento legal.

Con independencia de lo anterior, esta Dictaminadora no pasa inadvertido que los sismos ocurridos en algunos Estados del país los días 7 y 19 de septiembre de este año, han demostrado nuevamente que la República Mexicana se encuentra situada en una de las regiones sísmicas más activas del mundo. Desafortunadamente, dichos sismos serán recordados como de los más fuertes y destructivos que se han sentido en nuestro país desde aquel 19 de septiembre de 1985, pues además de generar un gran número de pérdidas de vidas humanas, también generaron daños severos en las viviendas de la población y, en algunos casos, la pérdida total de las mismas.

La que dictamina, está consciente de la importancia que tienen las acciones de la sociedad civil encaminadas a apoyar a las personas afectadas que sufrieron daños severos en sus viviendas o hasta la pérdida total de las mismas, mediante la donación de recursos económicos para la reconstrucción de sus viviendas.

Para esta Comisión, es claro que la donación de recursos económicos a la población a través de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en comunión con los recursos que se distribuyen a través de los programas públicos vigentes para la atención de este tipo de desastres naturales, permitirá que los afectados recuperen sus viviendas.

Cabe señalar que para efectos fiscales, de conformidad con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes no considerarán ingresos acumulables los apoyos económicos o monetarios que reciban a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas. Con este tratamiento fiscal se permite que los apoyos entregados a través de programas públicos que se activan por la ocurrencia de desastres naturales, como sería el Fondo de Desastres Naturales o programas públicos de financiamiento para la adquisición de casa habitación, se entreguen en forma completa y no se vean disminuidos con el pago respectivo del ISR.

Adicionalmente, esta Comisión Dictaminadora, con la finalidad de no mermar el apoyo económico a través de donaciones que reciban las personas físicas que tienen su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos referidos, que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y con el propósito de homologar el tratamiento fiscal de no acumulación de ingresos que dicha Ley prevé para el caso de los apoyos económicos o monetarios a través de programas públicos, estima necesario incorporar una disposición a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, para establecer que no se considerarán ingresos acumulables para efectos de dicho impuesto, los apoyos económicos o

monetarios que reciban dichos contribuyentes provenientes de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en términos de la referida Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otra parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en su artículo 82, que las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esa misma Ley, deberán cumplir con una serie de requisitos para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles. Adicionalmente, la fracción I del citado artículo 82, prevé una autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales.

Por su parte, la regla 3.10.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, establece que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en México que se ubiquen en los supuestos anteriormente mencionados del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria autorización para recibir donativos deducibles de conformidad con el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, suscrito por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Conforme a lo anterior, resulta necesario que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos, deban contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos provenientes del extranjero. En este sentido, y considerando que existen diversas personas físicas, morales e instituciones y organismos internacionales, que pretenden otorgar donativos a las citadas organizaciones civiles y fideicomisos para que sean

destinados a las personas afectadas por los sismos ocurridos en el país durante el mes de septiembre, para la que Dictamina resulta prioritario que con el fin de agilizar el trámite de las donaciones, se exima a las citadas organizaciones civiles y fideicomisos de la obligación de solicitar la autorización contemplada en la resolución miscelánea fiscal, por un periodo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Dictaminadora propone reformar el artículo 25, primer párrafo y adicionar las fracciones IV y V al mismo artículo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, y un artículo Décimo Sexto transitorio para quedar como sigue:

“Artículo 25. Para los efectos del Código Fiscal de la Federación, del impuesto **sobre la renta, del impuesto** por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, así como lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:

....

IV. Las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos

autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran zonas afectadas los municipios de los Estados afectados por los sismos ocurridos los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que se listen en las declaratorias de desastre natural correspondientes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

- V. Para efectos del artículo 82, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en México que se ubiquen en los supuestos del artículo 79, fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV de la citada Ley, no requerirán autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, cuando las donaciones correspondientes se destinen a apoyar a las personas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017.**

Transitorios

...

Décimo Sexto. Lo dispuesto en el artículo 25, fracción V de esta Ley, estará vigente durante los 6 meses posteriores contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

Vigésima Quinta. En otro contexto, esta Comisión Legislativa considera oportuno el planteamiento de continuar, en los artículos 26, 27 y 28, de la presente Ley que se dictamina con las diversas medidas administrativas en materia energética establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, que complementan las facultades de las dos agencias especializadas en materia de competencia y regulación energética, la Comisión Federal de Competencia Económica y la Comisión Reguladora de Energía, mediante las cuales se les dota de herramientas para monitorear de manera continua los precios al público, así como establecer algunas obligaciones a los permisionarios de diversos petrolíferos para reportar precios y volúmenes, toda vez que estas medidas permiten, entre otros propósitos, continuar con la obtención de información para la vigilancia del adecuado cumplimiento de obligaciones fiscales, habida cuenta de la existencia de mecanismos de coordinación administrativa con las autoridades fiscales y, en forma general, seguir avanzando en la consolidación de la reforma energética y en el mejoramiento de los ingresos públicos.

Vigésima Sexta. En otro contexto, en la Iniciativa de Ley que se dictamina esta Comisión considera acertado conservar en el artículo 31, la obligación del Ejecutivo Federal para que, por conducto de la SHCP, entregue a más tardar el 30 de junio de 2018, el Presupuesto de Gastos Fiscales, a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la

Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, el cual deberá contener los montos estimados que dejará de recaudar el erario federal por diversos conceptos para el Ejercicio Fiscal de 2019. Asimismo, la obligación de la SHCP de publicar en su página de Internet y entregar a más tardar el 30 de septiembre de 2018, un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta en el que se deberá señalar, por cada una, los montos de los donativos obtenidos en efectivo y en especie, así como los recibidos del extranjero y las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria.

La que Dictamina considera que para la generación del citado reporte, la información se deberá obtener de aquélla que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de los datos reportados a más tardar el 30 de agosto de 2018, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2017.

Con la finalidad de que se conozca el destino que se les da a los donativos, esta Comisión propone robustecer la información relativa a los ingresos y gastos de las donatarias que se deberá dar a conocer y entregar por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de transparentar la actuación de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles; incluso, esta medida también permitirá transparentar el destino de los donativos que con motivo de los lamentables hechos ocurridos en México por los sismos del pasado mes de septiembre han recibido las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados

para recibir donativos deducibles para apoyar a las personas afectadas por los citados sismos.

También resulta necesario precisar que la referencia que se realiza al artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece la obligación de presentar la declaración es al tercer párrafo y no al penúltimo como se señala en el artículo 31 de la citada Ley de Ingresos.

Finalmente, la que Dictamina considera conveniente dar una nueva estructura al artículo 31 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, para dividirlo en apartados con sus correspondientes fracciones, considerando la información que integra el Presupuesto de Gastos Fiscales y la que integra el reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Asamblea la presente propuesta de modificación al artículo 31 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, para quedar como sigue:

“Artículo 31. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores **lo siguiente:**

A. El Presupuesto de Gastos Fiscales, a más tardar el 30 de junio de 2018, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El presupuesto a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2019 en los siguientes términos:

- I.** El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el Erario Federal.
- II.** La metodología utilizada para realizar la estimación.
- III.** La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida.
- IV.** Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso.
- V.** Los beneficios sociales y económicos asociados a cada uno de los gastos fiscales.

B. Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, a más tardar el 30 de septiembre de 2018, en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:

- I. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales.**
- II. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros.**
- III. Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales.**
- IV. Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros.**
- V. Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes.**
- VI. Ingresos obtenidos por dividendos.**
- VII. Ingresos obtenidos por regalías.**
- VIII. Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria.**
- IX. Otros ingresos.**
- X. Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados.**
- XI. Erogaciones efectuadas por aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y jubilaciones por vejez.**
- XII. Erogaciones efectuadas por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- XIII. Gastos administrativos.**
- XIV. Gastos operativos.**
- XV. Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos.**

El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento.

C. Para la generación del reporte **a que se refiere el Apartado B de este artículo**, la información se obtendrá de **aquella** que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, a la que se refiere el **tercer** párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 30 de agosto de 2018, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, a que se refiere el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:

I. Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes

muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

II. Gastos operativos: aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

La información a que se refieren los **Apartados B y C de este artículo**, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.”

Vigésima Séptima. En otro tenor, la que dictamina considera adecuada la disposición transitoria de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, para excluir los gastos asociados a la ejecución de las reformas en materia energética del gasto corriente estructural a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV BIS de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Vigésima Octava. Por otra parte, esta Comisión Legislativa considera conveniente lo planteado en la Iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo Federal, en la cual se prevé de nueva cuenta establecer en disposición transitoria que el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose durante el ejercicio fiscal 2018 en los términos del citado precepto.

Vigésima Novena. Asimismo, esta Comisión Dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal al plantear en la Iniciativa que se dictamina, un Séptimo Transitorio con la finalidad de establecer que las referencias en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones que se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, en la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos, se entenderán hechas también al SAT.

Trigésima. Así también, esta Comisión Legislativa a efecto de tomar medidas que permitan mitigar las afectaciones y responder a las necesidades de las personas que se han visto afectadas en su patrimonio con motivo de las afectaciones producidas por los movimientos telúricos suscitados en nuestro país durante el pasado mes de septiembre, propone adicionar en el texto del primer párrafo del artículo Décimo transitorio propuesto por el Ejecutivo Federal, respecto del destino de los recursos

enterados por las entidades federativas y municipios derivados de las disponibilidades de recursos federales para el fortalecimiento financiero en las entidades federativas, que dichos recursos también puedan destinarse a la atención de desastres naturales.

Lo anterior, a fin de que estos recursos puedan ser utilizados para coadyuvar a los trabajos en las zonas afectadas por los sismos de septiembre pasado, conforme a los términos siguientes:

“Décimo. Las Entidades Federativas y Municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2017, que no hayan sido devengados conforme a los calendarios respectivos, deberán enterarlos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al fortalecimiento financiero en las entidades federativas **y/o para la atención de desastres naturales.**

...”

Trigésima Primera. Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera oportuno el planteamiento del Ejecutivo, en el cual se establece que la SHCP, a través del SAT, publique estudios sobre la evasión fiscal en México, en los cuales participen para su elaboración instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones

académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia, así como dar a conocer el resultado de dicho análisis a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Trigésima Segunda. Por otra parte, en apoyo a la eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, que debe prevalecer en las empresas productivas del Estado, esta Comisión propone establecer en una disposición transitoria la obligación de Petróleos Mexicanos de publicar en su página de Internet la versión pública de su Plan de Negocios, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 último párrafo de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Para tal efecto se propone adicionar el artículo Décimo Cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018 para quedar como sigue:

“Décimo Cuarto. Petróleos Mexicanos difundirá en su portal de Internet una versión pública de su Plan de Negocios, misma que no deberá contener información que pudiera comprometer o poner en riesgo sus estrategias comerciales, en términos de lo previsto en el artículo 14, último párrafo de la Ley de Petróleos Mexicanos.”

Trigésima Tercera. Por último, derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2016, se estableció un

beneficio dirigido a los estudiantes de Instituciones que imparten educación del tipo medio superior, con la intención de conceder un descuento a este sector de la población estudiantil, mismo que se ha venido otorgando en ejercicios fiscales anteriores. Para estos efectos, se implementó en el mencionado Decreto una disposición transitoria bajo los siguientes términos:

"Segundo.
I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos."

En ese sentido, el Estado debe procurar una política educativa inclusiva que promueva igualdad de oportunidades para todos los mexicanos, y que cumpla con los requerimientos que impone nuestro tiempo y que la justicia social demanda, procurando tutelar de manera prioritaria, a quienes por diversas razones se encuentran bajo un entorno de marginación.

Es así que, la propuesta de esta Comisión Dictaminadora consiste en continuar con la política de descuentos dirigida a los estudiantes que soliciten el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, a fin de seguir beneficiando a los alumnos que proceden de sectores de la población con características socioeconómicas menos favorables, dado que en muchos casos los costos elevados en los trámites de la

titulación han sido impedimento para que los egresados tramiten su título y cédula profesional correspondiente.

Por lo anterior, y tomando en consideración que la medida descrita ha contribuido al aumento de los índices de titulación, esta dictaminadora tiene a bien mantener el beneficio referido en párrafos anteriores, a fin de facilitar a los alumnos el registro del título y obtención de la cédula para el ejercicio de su profesión, lo que les permite un pleno desarrollo profesional, y les brinda mejores oportunidades en el mercado laboral, al cual hoy en día es más difícil acceder.

Por otra parte, y enfocándonos al tema de servicios consulares se propone continuar con el beneficio que se ha venido aplicando durante el presente ejercicio fiscal, otorgado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2016, en el que se implementó una disposición transitoria, bajo los siguientes términos:

"Segundo.

VI. Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% del monto que corresponda en términos de la fracción III del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos."

Al respecto, es de resaltar que el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. Un testamento, otorga a sus beneficiarios certidumbre respecto de lo que sucederá con sus bienes, garantizando

que los derechos sobre su propiedad se puedan transmitir en forma ordenada y pacífica.

Bajo esta tesitura, debe ser de vital importancia, garantizar que todos los mexicanos, donde quiera que se encuentren, cuenten con un testamento, para lo cual se estima indispensable otorgar facilidades para tramitar dicho instrumento.

En ese sentido, es de señalar que en el extranjero, los consulados son los encargados de prestar los servicios testamentarios en nombre del Estado Mexicano. En estos procesos, los representantes consulares fungen como fedatarios públicos, dando validez a los testamentos.

Es por ello, que con el fin de impulsar una estrategia de beneficios fuera del país, la que dictamina estima indispensable mantener el mecanismo de apoyo a los connacionales, consistente en un descuento del 50% en la cuota del derecho por el trámite del testamento público abierto que se formalice en las oficinas consulares.

Lo anterior, representa una medida de apoyo a la comunidad mexicana que por diversas razones se encuentra en el extranjero, cuyo nivel socioeconómico en la mayoría de los casos, los sitúa en un nivel medio, por lo que este descuento en el costo de los testamentos, beneficia económicamente a los connacionales.

Por las razones antes expuestas, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, plantea establecer un artículo Décimo Quinto transitorio, en los términos siguientes:

“Décimo Quinto. Durante el ejercicio fiscal de 2018, se continuará aplicando el transitorio Segundo, fracciones I y VI

del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2016.”

Trigésima Cuarta. Esta Comisión Dictaminadora, coincide con establecer mecanismos de protección de los derechos de los trabajadores incorporados al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mediante la adición de un artículo Décimo Séptimo transitorio, para permitir que los adeudos que tengan las Entidades Federativas, municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se regularicen a través de la celebración de convenios, conforme al modelo que sea autorizado por el órgano de gobierno del ISSSTE, con la finalidad de que el ISSSTE cuente con la seguridad jurídica de que la liquidación de los adeudos correspondientes le permitirá hacer frente también a sus obligaciones de gasto.

En ese sentido, se propone que el plazo máximo para la regularización de los adeudos sea de 10 años, con la finalidad de que no se afecten significativamente los ingresos de los entes deudores, y de que el ISSSTE cuente con la seguridad jurídica de que la liquidación de los adeudos correspondientes le permitirá hacer frente también a sus obligaciones de gasto.

Asimismo, se considera pertinente que los convenios para la incorporación de trabajadores y familiares derechohabientes al régimen obligatorio deberán adecuarse para incluir lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en aquellos casos en que no se contemple en los convenios vigentes.

En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar los derechos sociales de los trabajadores incorporados al mencionado régimen, se plantea la adición de un artículo Décimo Séptimo transitorio en los términos siguientes:

“Décimo Séptimo. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal 2018 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos correspondientes a los adeudos vencidos que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las Entidades Federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las Entidades Federativas y los municipios que correspondan.

El Instituto, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las Entidades Federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 10 años. Para tal efecto,

deberán adecuar los convenios que tengan celebrados para la incorporación de sus trabajadores y familiares derechohabientes al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en el mismo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha ley.”

Trigésima Quinta. Esta Comisión Dictaminadora, propone incorporar un transitorio que suspenda la aplicación de la fracción V del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para el caso de servicios personales relacionados a labores de reconstrucción por daños causados por desastres naturales en los Municipios, Demarcaciones territoriales y Entidades Federativas a los cuales se haya emitido declaratoria de emergencia extraordinaria y declaratoria de emergencia por la ocurrencia de los sismos registrados los días 7, 19 y 23 de septiembre de 2017, para apoyar a los gobiernos de las entidades federativas que se vieron afectadas.

Por las razones antes expuestas, se plantea la adición de un artículo Décimo Octavo transitorio en los términos siguientes:

“Décimo Octavo. Para las Entidades Federativas y Municipios a los cuales se haya emitido declaratoria de emergencia extraordinaria y declaratoria de emergencia por la ocurrencia de los sismos registrados los días 7, 19 y 23 de septiembre de 2017, no aplicará durante los ejercicios 2017 y 2018 la fracción V del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para el caso de

servicios personales relacionados con la atención de desastres naturales.”

Trigésima Sexta. Esta dictaminadora estima que es conveniente que las obligaciones establecidas en los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se tengan por cumplidas en 2017 cuando los contribuyentes utilicen en 2018 el aplicativo informático que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria y se cumplan con los requisitos y plazos que en dichas reglas se establezcan.

Esta medida otorga seguridad jurídica a los contribuyentes y permite que a partir de 2018 se facilite el cumplimiento de dichas obligaciones mediante el uso de tecnologías, lo que representa además, una medida de simplificación administrativa.

Para tales efectos, se propone incorporar el artículo Décimo Noveno Transitorio a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, en los términos siguientes:

“Décimo Noveno. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entenderá que durante 2017 se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por dichas disposiciones, cuando los contribuyentes utilicen en 2018 el aplicativo informático que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración

Tributaria y se cumpla con los plazos y requisitos que en dicha regla se establezcan.”

Trigésima Séptima. En materia del IEPS aplicable a los combustibles fósiles se estima conveniente establecer que en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá emitir las reglas de carácter general para determinar el valor de los bonos de carbono y el procedimiento para su entrega como medio de pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles.

Conforme a lo antes expuesto, se propone establecer una disposición transitoria, en los términos siguientes:

“Vigésimo. Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir las reglas de carácter general aplicables al valor de los bonos de carbono y a su entrega como medio de pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles. Dichas reglas deberán prever que también podrán ser aceptados como medio de pago los bonos de proyectos en México, avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro del Protocolo de Kioto o el instrumento que lo sustituya conforme al Acuerdo de París.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA
FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018.

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
2018**

**Capítulo I
De los Ingresos y el Endeudamiento Público**

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2018, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO			Millones de pesos
TOTAL			5,279,667.0
INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL			3,584,918.4
(1+3+4+5+6+8+9)			
1. Impuestos			2,957,469.9
1. Impuestos sobre los ingresos:			1,566,186.8
01. Impuesto sobre la renta.			1,566,186.8
2. Impuestos sobre el patrimonio.			
3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:			1,309,336.2
01. Impuesto al valor agregado.			876,936.1
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:			421,776.7
01. Combustibles automotrices:			258,633.6
01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).			231,250.3
02. Artículo 2o.-A.			27,383.3

02.	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	53,526.7
01.	Bebidas alcohólicas.	16,316.1
02.	Cervezas y bebidas refrescantes.	37,210.6
03.	Tabacos labrados.	44,096.9
04.	Juegos con apuestas y sorteos.	2,978.1
05.	Redes públicas de telecomunicaciones.	6,465.4
06.	Bebidas energizantes.	4.3
07.	Bebidas saborizadas.	26,797.5
08.	Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	19,748.0
09.	Plaguicidas.	763.5
10.	Combustibles fósiles.	8,762.7
03.	Impuesto sobre automóviles nuevos.	10,623.4
4.	Impuestos al comercio exterior:	47,319.7
01.	Impuestos al comercio exterior:	47,319.7
01.	A la importación.	47,319.7
02.	A la exportación.	0.0
5.	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables.	
6.	Impuestos Ecológicos.	
7.	Accesorios:	31,718.1
01.	Accesorios.	31,718.1
8.	Otros impuestos:	4,726.9
01.	Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	4,726.9
02.	Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
9.	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	-1,817.8
	INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS (2+7)	1,193,373.1

2.	Cuotas y aportaciones de seguridad social	309,302.2
1.	Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.0
01.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2.	Cuotas para el Seguro Social.	309,302.2
01.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	309,302.2
3.	Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.0
01.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
4.	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social:	0.0
01.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
02.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
5.	Accesorios.	0.0
3.	Contribuciones de mejoras	36.1
1.	Contribución de mejoras por obras públicas:	36.1
01.	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	36.1
2.	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
4.	Derechos	46,399.5
1.	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público:	39,690.2
01.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	114.2
02.	Secretaría de la Función Pública.	0.0

03.	Secretaría de Economía.	2,395.2
04.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	7,250.9
05.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	19,304.7
06.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	76.7
07.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
08.	Secretaría de Educación Pública.	0.0
09.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	10,548.5
2.	Derechos por prestación de servicios:	6,709.3
01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	6,709.3
01.	Secretaría de Gobernación.	136.5
02.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	3,426.7
03.	Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
04.	Secretaría de Marina.	0.0
05.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	383.3
06.	Secretaría de la Función Pública.	13.9
07.	Secretaría de Energía.	0.2
08.	Secretaría de Economía.	35.5
09.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	48.4
10.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	912.2
11.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	88.3
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
02.	Otros.	88.3
12.	Secretaría de Educación Pública.	1,450.1

	13. Secretaría de Salud.	31.9
	14. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	5.0
	15. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	65.5
	16. Secretaría de Turismo.	0.0
	17. Procuraduría General de la República.	0.2
	18. Instituto Federal de Telecomunicaciones.	56.5
	19. Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
	20. Comisión Reguladora de Energía.	0.0
	21. Comisión Federal de Competencia Económica.	0.0
	22. Secretaría de Cultura	55.1
3.	Otros Derechos.	0.0
4.	Accesorios.	0.0
5.	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
5.	Productos	6,427.1
1.	Productos de tipo corriente:	7.9
01.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	7.9
2.	Productos de capital:	6,419.2
01.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	6,419.2
01.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
02.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.3
03.	Enajenación de bienes:	1,668.3
01.	Muebles.	1,564.1
02.	Inmuebles.	104.2

04.	Intereses de valores, créditos y bonos.	4,271.3
05.	Utilidades:	479.2
01.	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
02.	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
03.	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	478.7
04.	Otras.	0.5
06.	Otros.	0.1
3.	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
6.	Aprovechamientos	117,792.3
1.	Aprovechamientos de tipo corriente:	117,760.6
01.	Multas.	1,965.0
02.	Indemnizaciones.	2,271.2
03.	Reintegros:	149.4
01.	Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
02.	Servicio de vigilancia forestal.	0.1
03.	Otros.	149.3
04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	102.4
05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre	0.0

	donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	
07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	824.6
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	1,148.3
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	6.8
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5
01.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0

02.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
03.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
04.	Otros conceptos.	0.5
16.	Cuotas Compensatorias.	127.8
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.	Otros:	111,161.3
01.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
02.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
03.	Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
04.	Otros.	111,161.3
23.	Provenientes de servicios en materia energética:	3.3
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
02.	Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
03.	Comisión Reguladora de Energía.	3.3
2.	Aprovechamientos de capital.	31.7
01.	Recuperaciones de capital:	31.7

	01. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	24.7
	02. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	7.0
	03. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
	04. Desincorporaciones.	0.0
	05. Otros.	0.0
3.	Accesorios.	0.0
4.	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
7.	Ingresos por ventas de bienes y servicios	884,070.9
1.	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados:	79,944.1
	01. Instituto Mexicano del Seguro Social.	27,461.5
	02. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	52,482.6
2.	Ingresos de operación de empresas productivas del Estado:	804,126.8
	01. Petróleos Mexicanos.	423,341.8
	02. Comisión Federal de Electricidad.	380,785.0
3.	Ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
4.	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	0.0
8.	Participaciones y aportaciones	
1.	Participaciones.	
2.	Aportaciones.	
3.	Convenios.	
9.	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	456,793.5

1.	Transferencias internas y asignaciones al sector público.	456,793.5
01.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	456,793.5
01.	Ordinarias.	456,793.5
02.	Extraordinarias.	0.0
2.	Transferencias al resto del sector público.	0.0
3.	Subsidios y subvenciones.	0.0
4.	Ayudas sociales.	0.0
5.	Pensiones y jubilaciones.	0.0
6.	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos.	0.0
10.	Ingresos derivados de financiamientos	501,375.5
1.	Endeudamiento interno:	505,224.7
01.	Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	470,533.6
02.	Otros financiamientos:	34,691.1
01.	Diferimiento de pagos.	34,691.1
02.	Otros.	0.0
2.	Endeudamiento externo:	0.0
01.	Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
3.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-65,263.4
4.	Déficit de empresas productivas del Estado.	61,414.2
	<i>Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (10.1.01+10.2.01)</i>	470,533.6

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2018, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2018, se proyecta una recaudación federal participable por 2 billones 902 mil 721.9 millones de pesos.

Para el ejercicio fiscal de 2018, el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto equivalente a 2.0 por ciento del Producto Interno Bruto.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2018, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 2 mil 740.5 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el

fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, y a fin de atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo a que se refiere dicho transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continuará con la instrumentación, fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados.

En caso de que con base en las acciones o esquemas que se instrumenten conforme al párrafo que antecede sea necesaria la transmisión, administración o enajenación, por parte del Ejecutivo Federal, de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, con la finalidad de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones.

El producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo precedente, se destinará en primer término, para cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las operaciones referidas en el párrafo anterior y, posteriormente, se destinarán para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2018 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que, a fin de mitigar la disminución en participaciones federales del ejercicio fiscal de 2018, se instrumenten para potenciar los recursos que, con cargo a dicho fondo, reciben las entidades federativas.

Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones

Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro Público Único, previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El gasto de inversión a que se refiere el párrafo sexto del presente artículo se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.1.22.04 del presente artículo por concepto de otros aprovechamientos. Asimismo, deberá informar los destinos específicos que, en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su caso tengan dichos aprovechamientos.

Para el ejercicio fiscal 2018, de los recursos que se obtengan por concepto de coberturas o instrumentos de transferencia significativa de riesgos que hubieran sido contratados o adquiridos a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento para asegurar el precio del petróleo de la mezcla mexicana en el citado Fondo, se podrán enterar a la Tesorería de la Federación las cantidades necesarias para compensar la disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal respecto de las cantidades estimadas en este artículo.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras

formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 470 mil millones de pesos. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2018 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2018.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Se autoriza a la banca de desarrollo, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el Ejercicio Fiscal de 2018.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 10 "Ingresos derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Se autoriza para Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 30 mil millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 6 mil 182.8 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre

que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 3 mil 286 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de 347.5 millones de dólares de los Estados Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2018 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

Artículo 3o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 5.5 mil millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018.

Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública de la Ciudad de México.

El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2018, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 317,500.3 millones de pesos, de los cuales 205,937.9 millones de pesos corresponden a inversión directa y 111,562.4 millones de pesos a inversión condicionada.

Artículo 5o. En el ejercicio fiscal de 2018 el Ejecutivo Federal no contratará nuevos proyectos de inversión financiada de la Comisión Federal de Electricidad a los que hacen referencia los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento.

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y/o sus empresas productivas subsidiarias, según corresponda estarán a lo siguiente:

- I. Los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se realizarán a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales; cuando el mencionado día sea inhábil,

el pago se deberá realizar al siguiente día hábil. Dichos pagos serán efectuados al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

- II.** Los pagos mensuales del derecho de extracción de hidrocarburos, previstos en el artículo 44 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se realizarán a más tardar el día 25 del mes posterior a aquel a que corresponda el pago; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil. Dichos pagos serán efectuados al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
- III.** Presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará y explicará las modificaciones a los montos que, por ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, impacten en los pagos establecidos conforme al párrafo anterior, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados, dentro del mes siguiente a aquél en que se generen dichas modificaciones, así como en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga uso de las facultades otorgadas en el segundo párrafo de este artículo, los pagos correspondientes deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, a cuenta de la transferencia a que se

refiere el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II

De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I.** Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II.** Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 - 1.** Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
 - 2.** Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
 - 3.** Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2018, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

- I.** La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.
- II.** Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.
- III.** Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2018, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2018, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2018. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas

automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2018, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.1.11, 6.2.01.04 y 6.1.22.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2018, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2017, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0580
Febrero	1.0403
Marzo	1.0343
Abril	1.0280
Mayo	1.0267
Junio	1.0280
Julio	1.0254
Agosto	1.0215
Septiembre	1.0202
Octubre	1.0156
Noviembre	1.0108
Diciembre	1.0040

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2018 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2017, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2018.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

El prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2018, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2018, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2018, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2018, sólo

surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2018, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2018. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2018, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2017, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0580
Febrero	1.0403

Marzo	1.0343
Abril	1.0280
Mayo	1.0267
Junio	1.0280
Julio	1.0254
Agosto	1.0215
Septiembre	1.0202
Octubre	1.0156
Noviembre	1.0108
Diciembre	1.0040

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2018 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2017 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2018.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será

enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes que pasan a propiedad del fisco federal conforme a las disposiciones fiscales, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente, sobre bienes de la misma naturaleza; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en el párrafo anterior, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables. Un mecanismo como el previsto en el presente párrafo, se podrá aplicar a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deba realizar por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional; con independencia de que el bien haya o no sido transferido a dicho Organismo por la entidad transferente.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su Coordinadora de Sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en los párrafos citados.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo previsto en este párrafo no resulta

aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el décimo tercer párrafo del artículo 13 de esta Ley.

Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, serán destinados a los fines que establecen los artículos 54, 56 y 61 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2018, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2018 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 12. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal 2018 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos:

- I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas

convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

- II.** Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, salvo por lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;

- III.** Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;
- IV.** Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y

- V.** Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación. En el caso del Instituto Politécnico Nacional, éste no concentrará en la Tesorería de la Federación los ingresos que obtenga; sólo registrará los mismos en el rubro correspondiente del artículo 1o. de esta Ley, conservará a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal la documentación comprobatoria de dichos ingresos y estará a lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

Las entidades o las empresas productivas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de un fideicomiso, mandato o contrato análogo deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según su origen, y se podrán destinar a la dependencia que aportó los recursos o a la dependencia o entidad que concuerden con los fines u objeto para los cuales se creó el fideicomiso, mandato o contrato análogo, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.2.01, con excepción del numeral 6.2.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el

momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el séptimo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según corresponda en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, a favor del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos podrán destinarse para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, siempre que se cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, sin que sea necesario concentrarlos en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión,

efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por éste, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto, al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Los ingresos obtenidos por la venta de bienes asegurados cuya administración y destino hayan sido encomendados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, deberán conservarse en cuentas de orden, hasta en tanto se defina el estatus jurídico de dichos bienes. Una vez que se determine el estatus jurídico, se podrán aplicar a los ingresos los descuentos aludidos en el presente artículo, previo al entero a la Tesorería de la Federación o a la entrega a la dependencia o entidad que tenga derecho a recibirlos.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la compensación a que se refieren los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas y una vez que sea cubierta la misma, ésta no proceda o no sea instruida, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y al Fondo de Ayuda,

Asistencia y Reparación Integral, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 1o. de la presente Ley.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán integrados al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley citada.

Los ingresos provenientes de la enajenación que realice el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con menos de cinco años en depósito de guarda y custodia en locales permitidos por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. De la cantidad restante a los permisionarios federales se les cubrirán los adeudos generados hasta con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se enterará a la Tesorería de la Federación.

Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

- I.** Instituto Mexicano del Seguro Social.
- II.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 15. Durante el ejercicio fiscal de 2018, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones

fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando los contribuyentes a los que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2018, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

- I.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que importen o adquieran para su consumo final,

siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

- 1.** El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1,

subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana o el precio de adquisición consignado en el comprobante de adquisición o importación del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

- III.** Las personas que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2017. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2017, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2017. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2018 y enero de 2019.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o

silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

- IV.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el

acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

- V.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. En el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

- VI.** Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que

corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal.

- VII.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.

- VIII.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del

ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades que se disminuya en los términos de este artículo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente.

Para los efectos de lo previsto en la presente fracción, se estará a lo siguiente:

- a)** El estímulo fiscal se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.
 - b)** En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de la aplicación de este estímulo.
- IX.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que, en los términos del artículo 27, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, denominados bancos de alimentos o de medicinas, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5 por ciento del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al 10 por ciento; cuando fuera menor, el por ciento de la deducción adicional se reducirá al 50 por ciento del margen.

- X.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en la presente fracción será aplicable siempre que el contribuyente cumpla, respecto de los trabajadores a que se refiere la presente fracción, con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y las de retención y entero a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y obtenga, respecto de los trabajadores a que se refiere este artículo, el certificado de discapacidad del trabajador expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción por la contratación de personas con discapacidad, no podrán aplicar en el mismo ejercicio fiscal, respecto de las personas por las que se aplique este beneficio, el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- XI.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que

les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

XII. Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado en los términos de los artículos 106, último párrafo y 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 1o.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un Comprobante Fiscal Digital por Internet que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Las personas físicas que expidan el comprobante fiscal digital a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlo como constancia de retención de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, y efectuar el acreditamiento de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

Lo previsto en esta fracción en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del presente apartado no se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

B. En materia de exenciones:

Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

Artículo 17. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren

contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 18. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera

autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.

Artículo 19. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

- I.** Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.
- II.** Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.
- III.** Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles.
- IV.** Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. No se incluyen en esta fracción los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni aquéllos por concepto de derechos y

aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, los cuales se sujetan a lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2018 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 20. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 21. Durante el ejercicio fiscal de 2018 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.46 por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente:

- I.** Se determinó la tasa de rendimiento promedio ponderado de los valores públicos por el periodo comprendido de febrero a julio de 2017, conforme a lo siguiente:
 - a)** Se tomaron las tasas promedio mensuales por instrumento, de los valores públicos publicados por el Banco de México.
 - b)** Se determinó el factor de ponderación mensual por instrumento, dividiendo las subastas mensuales de cada instrumento entre el total de las subastas de todos los instrumentos públicos efectuadas al mes.

- c)** Para calcular la tasa ponderada mensual por instrumento, se multiplicó la tasa promedio mensual de cada instrumento por su respectivo factor de ponderación mensual, determinado conforme al inciso anterior.
 - d)** Para determinar la tasa ponderada mensual de valores públicos se sumó la tasa ponderada mensual por cada instrumento.
 - e)** La tasa de rendimiento promedio ponderado de valores públicos correspondiente al periodo febrero a julio de 2017 se determinó con el promedio simple de las tasas ponderadas mensuales determinadas conforme al inciso anterior del mencionado periodo.
- II.** Se tomaron las tasas promedio ponderadas mensuales de valores privados publicadas por el Banco de México y se determinó el promedio simple de dichos valores correspondiente al periodo de febrero a julio de 2017.
- III.** Se determinó un factor ponderado de los instrumentos públicos y privados en función al saldo promedio en circulación de los valores públicos y privados correspondientes al periodo de febrero a julio de 2017 publicados por el Banco de México.
- IV.** Para obtener la tasa ponderada de instrumentos públicos y privados, se multiplicaron las tasas promedio ponderadas de valores públicos y privados, determinados conforme a las fracciones I y II, por su respectivo factor de ponderación, determinado conforme a la fracción anterior, y posteriormente se sumaron dichos valores ponderados.
- V.** Al valor obtenido conforme a la fracción IV se disminuyó el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a cada uno de los meses del periodo de febrero a julio de 2017 del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- VI.** La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción V de este artículo por la tasa correspondiente al

último tramo de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 22. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará a las entidades financieras por el incumplimiento de los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes, con una multa administrativa del equivalente en moneda nacional de 1 hasta 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base en los criterios que se establezcan para tal efecto, los cuales podrán considerar, entre otros, los días de atraso en la atención de los requerimientos, la gravedad de los delitos a los que, en su caso, se refieran los requerimientos que se hubieran incumplido, o la probable afectación de los intereses patrimoniales de los clientes o usuarios de los servicios financieros.

Las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades financieras, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario de la que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.

Artículo 23. Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que,

en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:

- I.** Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:
 - a)** Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1 Minería	8.0
2 Manufacturas y/o construcción	6.0
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

- b)** Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

- c)** El resultado obtenido conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el monto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas

con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

- d)** El pago bimestral del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme al inciso c) de esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta fracción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

II. Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

a) A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

TABLA

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del impuesto sobre la renta.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de trescientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

- b)** La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable únicamente contra el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción I de este artículo.

III. El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

- IV.** Se releva a los contribuyentes a que se refiere este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 24. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de las definiciones establecidas en dicha Ley, se entenderá por:

- I.** Combustibles automotrices: gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados.
- II.** Gasolina, combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en función del número de octano.
- III.** Diésel, combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso al que se destine.
- IV.** Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural.
- V.** Etanol para uso automotriz, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1% y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.

Cuando los bienes a que se refiere este artículo estén mezclados, el impuesto se calculará conforme a la cantidad que de cada combustible tenga la mezcla. Tratándose de la importación o enajenación de mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Artículo 25. Para los efectos del Código Fiscal de la Federación, del impuesto sobre la renta, del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, así como lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:

- I.** En sustitución de lo dispuesto en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes con base en su contabilidad, deberán presentar la información de las siguientes operaciones:
 - a)** Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - b)** Las operaciones con partes relacionadas.
 - c)** Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.
 - d)** Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.
 - e)** Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

La información a que se refiere esta fracción deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

Cuando los contribuyentes presenten la información de forma incompleta o con errores, tendrán un plazo de treinta días contado a partir de la notificación de la autoridad, para complementar o corregir la información presentada.

Se considerará incumplida la obligación fiscal señalada en la presente fracción, cuando los contribuyentes, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, no hayan presentado la información conducente o ésta se presente con errores.

- II.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, cuando en la declaración de los pagos mensuales del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos resulte saldo a favor del contribuyente, se podrá compensar contra los pagos posteriores del propio impuesto a cargo del contribuyente. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga la cantidad a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación.
- III.** Por lo que se refiere a los derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se estará a lo siguiente:
 - a)** Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2018, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2017 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 6% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2018 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota

mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2018, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2017, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2018 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2018 para los efectos de la opción a que se refiere el presente inciso, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

- b)** Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2017 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2018, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2017, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2018 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

- c) Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2018, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.

Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en los incisos a), b) y c) de esta fracción y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2018, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

- IV.** Las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran zonas afectadas los municipios de los Estados afectados por los sismos ocurridos los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que se listen en las declaratorias de desastre natural correspondientes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

- V.** Para efectos del artículo 82, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en México que se ubiquen en los supuestos del artículo 79, fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV de la citada Ley, no requerirán

autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, cuando las donaciones correspondientes se destinen a apoyar a las personas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017.

Capítulo III

De las Medidas Administrativas en Materia Energética

Artículo 26. En adición a las obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Reportar a la Comisión Reguladora de Energía:
 - a)** Los precios de venta al público de los productos mencionados, así como los precios de venta de los distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano, cada vez que se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios.
 - b)** Diariamente la información sobre volúmenes comprados y vendidos.
 - c)** Anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, un informe de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de los permisionarios. En el caso de que no haya cambios respecto del último informe presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar un aviso manifestando tal situación.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por control de la sociedad y por grupo de personas, lo dispuesto en el artículo 2, fracciones III y IX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.

La información a que se refiere esta fracción se presentará bajo protesta de decir verdad, en los formatos y medios que para tales efectos establezca la Comisión Reguladora de Energía. Los permisionarios que incumplan con la entrega de la información antes señalada o la presenten incompleta o con errores serán acreedores a las sanciones aplicables, de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos.

- II.** Tratándose de permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio, deberán dar a conocer al público, en cada estación de servicio, el precio por litro o kilogramo de venta, según corresponda, vigente de cada combustible en un lugar prominente, asegurando la máxima visibilidad de la información, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 27. En adición a las facultades establecidas en los artículos 22 y 41 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Administrar un sistema de información de precios de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Energía, de la Procuraduría Federal del Consumidor, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del Servicio de Administración Tributaria y difundirá por medios electrónicos, una versión pública de dicho sistema.
- II.** Podrá poner a disposición del público, por medios electrónicos, información agregada por zona, de precios al mayoreo que obtenga la Comisión Reguladora de Energía.

- III.** En las actividades de expendio al público de gasolinas y diésel, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios cuando la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

La Comisión Reguladora de Energía podrá establecer, como medida precautoria, la regulación provisional de los precios en las actividades que se mencionan en el párrafo anterior mientras la Comisión Federal de Competencia Económica desahoga el procedimiento de declaratoria correspondiente, cuya vigencia no podrá exceder de la fecha en que se emita la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

- IV.** Requerir a los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de los productos a que se refieren la fracción III de este artículo y el artículo 28 de esta Ley, la información que sea necesaria para llevar a cabo el ejercicio de las facultades a que se refieren la fracción III de este artículo y el artículo 28 de esta Ley, según corresponda. El personal oficial que intervenga en el ejercicio de dichas facultades estará obligado a guardar absoluta reserva sobre la información recibida.

Artículo 28. En relación a las actividades que conlleven a la venta al público de gas licuado de petróleo y propano, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios máximos sobre dichos productos, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica que determine que no existen condiciones de competencia efectiva en dichas actividades, conforme a la legislación y normatividad aplicable. Para ello, la Comisión Reguladora de Energía, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, y previa audiencia con representantes del sector, establecerá la regulación de precios máximos, la cual se mantendrá únicamente mientras subsistan las condiciones que la motivaron. Los interesados o la Comisión Reguladora de Energía podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que determine si subsisten las condiciones que motivaron la resolución.

Capítulo IV

De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 29. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2018.

Artículo 30. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el Presupuesto de Gastos Fiscales.

Artículo 31. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente:

A. El Presupuesto de Gastos Fiscales, a más tardar el 30 de junio de 2018, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de

tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El presupuesto a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2019 en los siguientes términos:

- I.** El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el Erario Federal.
 - II.** La metodología utilizada para realizar la estimación.
 - III.** La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida.
 - IV.** Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso.
 - V.** Los beneficios sociales y económicos asociados a cada uno de los gastos fiscales.
- B.** Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, a más tardar el 30 de septiembre de 2018, en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:
- I.** Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales.
 - II.** Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros.
 - III.** Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales.
 - IV.** Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros.

- V.** Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes.
- VI.** Ingresos obtenidos por dividendos.
- VII.** Ingresos obtenidos por regalías.
- VIII.** Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria.
- IX.** Otros ingresos.
- X.** Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados.
- XI.** Erogaciones efectuadas por aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y jubilaciones por vejez.
- XII.** Erogaciones efectuadas por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- XIII.** Gastos administrativos.
- XIV.** Gastos operativos.
- XV.** Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos.

El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento.

- C.** Para la generación del reporte a que se refiere el Apartado B de este artículo, la información se obtendrá de aquella que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no

lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 30 de agosto de 2018, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, a que se refiere el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:

- I.** Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.
- II.** Gastos operativos: aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

La información a que se refieren los Apartados B y C de este artículo, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 32. En el ejercicio fiscal de 2018, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá

incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

- I.** Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.
- II.** Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.
- III.** Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.
- IV.** Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal a las que se

refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido el propio Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el año 2017.

Tercero. Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para éstas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquéllas que desaparezcan, según corresponda.

Cuarto. El gasto corriente estructural a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV BIS de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria excluirá, adicionalmente a los conceptos de gasto previstos en dicha fracción, los gastos relativos a la implementación de las reformas a que se refiere el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, así como de las leyes secundarias que derivan de dicho Decreto, publicadas en el mismo órgano de difusión oficial el 11 de agosto de 2014.

Quinto. Durante el ejercicio fiscal de 2018 el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Sexto. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018 aprobado deberá prever una asignación equivalente a la recaudación estimada para la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las bebidas saborizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas, para destinarse a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y

combate a la desnutrición, sobrepeso, obesidad y enfermedades crónico degenerativas relativas, así como para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios de agua potable en localidades rurales, y proveer bebederos con suministro continuo de agua potable en inmuebles escolares públicos con mayor rezago educativo, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Séptimo. A partir del ejercicio fiscal 2018 las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Octavo. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los informes trimestrales información sobre los costos recaudatorios de las medidas que representan un gasto fiscal, así como de los beneficiarios de dichos mecanismos, contenidos en los decretos que emita el Ejecutivo Federal en el ejercicio de las facultades conferidas en las fracciones II y III del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación durante el trimestre que se reporta.

Noveno. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas productivas del Estado, así como del Gobierno Federal. En el caso de éstos últimos se presentará lo

correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Décimo. Las Entidades Federativas y Municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2017, que no hayan sido devengados conforme a los calendarios respectivos, deberán enterarlos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al fortalecimiento financiero en las entidades federativas y/o para la atención de desastres naturales.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de los enteros que realicen las Entidades Federativas y Municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la Entidad Federativa y/o Municipio.

Décimo Primero. La aplicación de lo dispuesto en el artículo 27, fracción III de esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2019.

Décimo Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal de 2018, deberá reportar en los Informes Trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal 2018, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

Décimo Tercero. En el ejercicio fiscal de 2018, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar estudios sobre la evasión fiscal en México. En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o

internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia. Sus resultados deberán darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2018.

Décimo Cuarto. Petróleos Mexicanos difundirá en su portal de Internet una versión pública de su Plan de Negocios, misma que no deberá contener información que pudiera comprometer o poner en riesgo sus estrategias comerciales, en términos de lo previsto en el artículo 14, último párrafo de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Décimo Quinto. Durante el ejercicio fiscal de 2018, se continuará aplicando el transitorio Segundo, fracciones I y VI del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2016.

Décimo Sexto. Lo dispuesto en el artículo 25, fracción V de esta Ley, estará vigente durante los 6 meses posteriores contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo Séptimo. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal 2018 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos correspondientes a los adeudos vencidos que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las Entidades Federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las Entidades Federativas y los municipios que correspondan.

El Instituto, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las Entidades Federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 10 años. Para tal efecto, deberán adecuar los convenios que tengan celebrados para la incorporación de sus trabajadores y

familiares derechohabientes al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en el mismo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha ley.





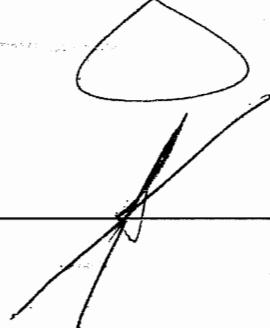
Décimo Octavo. Para las Entidades Federativas y Municipios a los cuales se haya emitido declaratoria de emergencia extraordinaria y declaratoria de emergencia por la ocurrencia de los sismos registrados los días 7, 19 y 23 de septiembre de 2017, no aplicará durante los ejercicios 2017 y 2018 la fracción V del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para el caso de servicios personales relacionados con la atención de desastres naturales.

Décimo Noveno. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entenderá que durante 2017 se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por dichas disposiciones, cuando los contribuyentes utilicen en 2018 el aplicativo informático que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria y se cumpla con los plazos y requisitos que en dicha regla se establezcan.

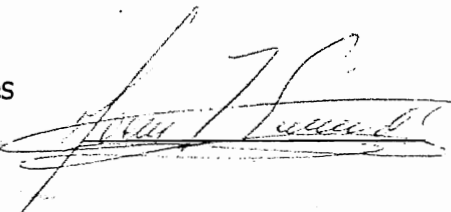
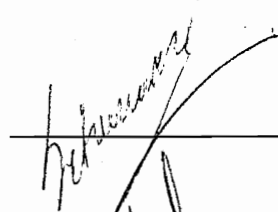

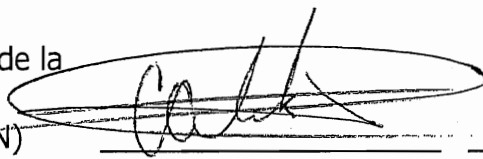

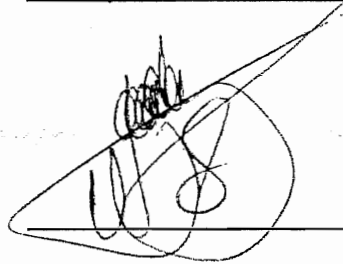
Vigésimo. Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir las reglas de carácter general aplicables al valor de los bonos de carbono y a su entrega como medio de pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles. Dichas reglas deberán prever que también podrán ser aceptados como medio de pago los bonos de proyectos en México, avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro del Protocolo de Kioto o el instrumento que lo sustituya conforme al Acuerdo de París.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA
FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018

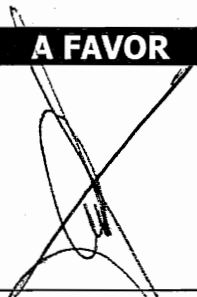
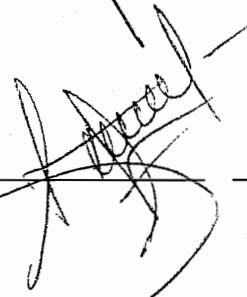
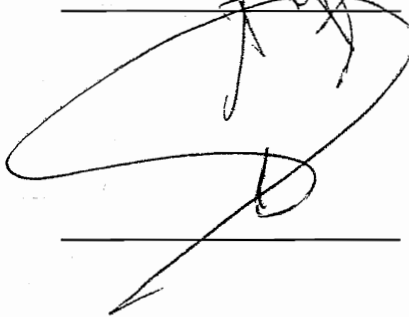

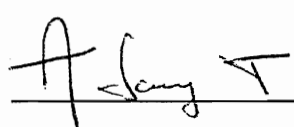
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			


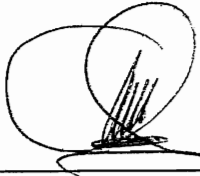
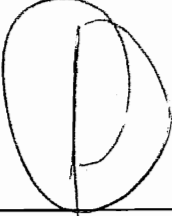
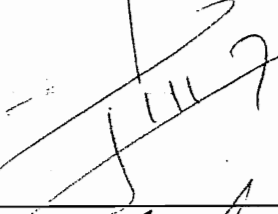
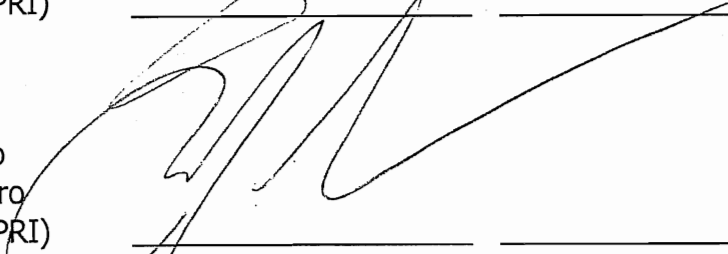
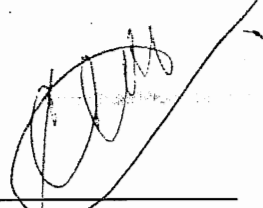
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA
FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			


PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018

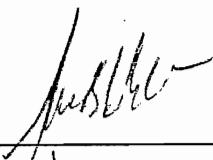
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

Jorge Enrique
Dávila Flores
Integrante (PRI)



Federico Döring
Casar
Integrante (PAN)

Óscar Ferrer Abalos
Integrante (PRD)



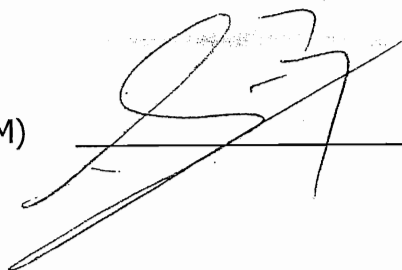
Paola Iveth Gárate
Valenzuela
Integrante (PRI)






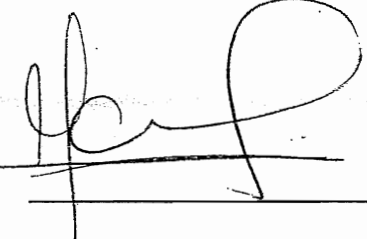
Mirza Flores Gómez
Integrante (MC)



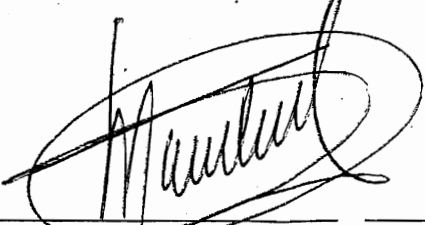
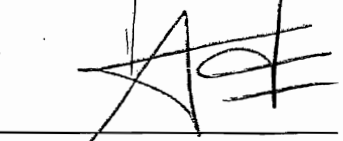
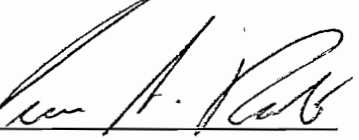
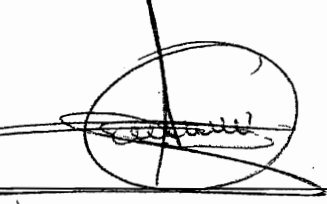
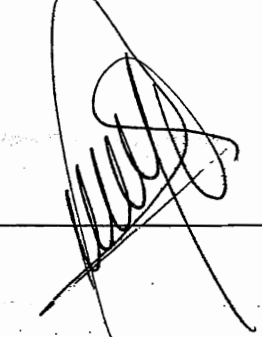
Javier Octavio
Herrera Borunda
Integrante (PVEM)



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)	<hr/>		<hr/>
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)	<hr/>		<hr/>
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA
FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto que adiciona la fracción XI al artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social
- 23** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6; 19, fracción VII; y 36, fracciones V y VI, de la Ley General de Desarrollo Social
- 41** De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Migración

Anexo II

Martes 24 de octubre

DICTAMEN DE LA COMISION DE DESARROLLO SOCIAL, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES IX Y X, ASÍ COMO ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social encargada del análisis y elaboración del presente Dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa de mérito.

3. En el apartado denominado “Contenido de la iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en el que se resume su contenido, motivos y alcances.
4. En el apartado de “Consideraciones”, se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el Dictamen.
5. En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto de la Iniciativa en estudio.

II. ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 18 de abril de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social”** presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del GP- PRD.

2.- Mediante oficio No. D.G.P.L 63-II-1-2258 de fecha 18 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, turnó la Iniciativa a la Comisión de Desarrollo Social, para Dictamen.

3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis correspondiente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El promovente señala en síntesis la siguiente problemática:

- La Ley General de Desarrollo Social, no incluye el principio de Interés Superior de la Niñez, como eje rector de la Política de Desarrollo Social, lo cual contraviene a lo establecido en la legislación nacional y los instrumentos internacionales ratificados por México.

En razón de lo anterior, ofrece diversos datos y argumentos, entre los que destacan:

- El “Interés Superior de la Niñez” es un concepto que se reconoce por primera ocasión en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Posteriormente, fue retomado en varios instrumentos internacionales hasta su pleno reconocimiento en la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, documento internacional que cuenta con el mayor número de ratificaciones de países, entre ellos México, dando como resultado la reforma al artículo 4 de nuestra Carta Magna en octubre de 2011, la cual eleva a nivel supremo los derechos de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Desde esta nueva perspectiva, las niñas, niños y adolescentes se convierten en sujetos titulares de derechos propios y por tanto, dejan de ser receptores pasivos de la voluntad del Estado o de los gobernantes, para erigirse en protagonistas con la facultad para participar en su propio desarrollo.

- El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) establece que el objetivo del concepto de Interés Superior de la Niñez, es el de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño.
- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), precisó que en el año 2015, en México habitaban 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, es decir uno de cada tres residentes en nuestro país correspondía a una persona menor de 18 años.
- El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que:

"Un México Incluyente plantea una política social enfocada en alcanzar una sociedad de derechos ciudadanos y humanos plenos. En este sentido, se proponen políticas sociales que giran en torno al ciudadano, ubicándolo como un agente de cambio, protagonista de su propia superación a través de su organización y participación activa, transitando hacia una sociedad equitativa e incluyente".

"Para lograrlo, se buscará garantizar los derechos de la infancia a través de un mejor diseño institucional y programático, además del incremento de la inversión en el bienestar de los más pequeños de acuerdo con el principio de interés superior del niño establecido en la legislación nacional e internacional".

En suma, es de precisar que, el promoverlo persigue con la propuesta, integrar el Interés Superior de la Niñez como principio rector dentro de la Ley General de Desarrollo social.

En base a lo anterior, el proponente plantea adicionar un párrafo al artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social. Para tener una mayor claridad de la propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 3.- La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:</p> <p>I a la X.....</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3.- La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:</p> <p>I a la X.....</p> <p>XI. Interés Superior de la Niñez: conjunto de procesos y acciones enfocados a garantizar las condiciones necesarias que permitan un desarrollo pleno e integral y el acceso a una vida digna de niñas, niños y adolescentes.</p>

IV. CONSIDERACIONES:

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de adicionar la fracción XI al artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. Esta Dictaminadora considera que la adición de una fracción XI al artículo 3° de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS), es improcedente, toda vez que, el establecer el concepto interés superior de la de niñez como “un conjunto de procesos y acciones enfocados a garantizar las condiciones necesarias que permitan un desarrollo pleno e integral y el acceso a una vida digna de niñas, niños y adolescentes”, limita la aplicación de este principio y contraviene lo establecido en el artículo 2° de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), que a la letra establece:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el

ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley”.

A mayor abundamiento, se estima que la propuesta en los términos planteados, ofrece una definición que además de la limitación y contravención señalada, pretende ir más allá de la ley en la materia (LGDNNA), la cual tiene por objeto:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración”.

Lo anterior, podría derivar en errores en la interpretación y aplicación de este principio, lo cual sería en perjuicio de las y los menores de 18 años.

Tercera. Es de precisar que el artículo 73 de la Carta Magna, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

Derivado de esta facultad el 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objeto de que se reconozca a los integrantes de este grupo etario como titulares de derechos, así como, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos, observada en todas las políticas, programas, acciones y servicios públicos, incluyendo desde luego, las relacionadas con el desarrollo social, esto es, con la Política Nacional de Desarrollo Social prevista en la LGDS, la cual debe sujetarse en todo lo relacionado a las niñas, niños y adolescentes, a la ley principal, es decir a la de la materia, en este caso a la LGDS.

Es importante mencionar, que con la aprobación de la LGDNNA se estableció en su artículo Segundo Transitorio un plazo de 180 días naturales para que el

Congreso de la Unión y los Congresos Locales realizarán las modificaciones legislativas conforme a los preceptos normativos establecidos en la ley.

Cuarta. A mayor precisión y en abono a lo señalado en el punto anterior, es menester destacar que, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Quinta. En abono a las anteriores consideraciones, es de señalar que, el Programa Nacional de Desarrollo Social (PDS) 2014-2018, es el documento rector que alinea y da dirección y sentido a la Política Nacional de Desarrollo Social (PNDS); se encuentra alineado con el Plan Nacional de Desarrollo; en él convergen los componentes de política pública de las dependencias federales; y se articula en torno a los derechos sociales de los mexicanos (educación, salud, alimentación, seguridad social, servicios, calidad y espacios en la vivienda e ingreso).

Dentro de las estrategias del PDS, destacan en el tema que nos ocupa:

- Ampliar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad.
- Incrementar la cobertura de programas de apoyo a la alimentación de niños de 0 a 5 años.
- Fortalecer el aprovechamiento y permanencia escolar de niños y niñas que viven en zonas de pobreza y alta marginación y/o rezago social, a través de la educación comunitaria.

- Adecuar los modelos educativos comunitarios para hacerlos más pertinentes a las necesidades de niños y niñas de diversos contextos culturales, migrantes o en zonas de pobreza, de difícil acceso y alta marginación y/o rezago social.
- Garantizar servicios educativos suficientes y pertinentes a los niños y niñas de familias de jornaleros agrícolas migrantes.

En este apartado, es oportuno recordar que, como acertadamente lo señala, El Centro de Análisis e Investigación FUNDAR, en México, desde 2008, como parte de las reformas para la reestructuración y orientación del presupuesto en resultados prácticos, se han incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) diferentes presupuestos transversales con el objeto de identificar y clasificar la proporción de recursos destinados a la atención de grupos específicos de la población o problemáticas nacionales que necesitan ser combatidas de manera integral, entre los que se encuentran desde el año 2012, el de niños, niñas y adolescentes.

“Los presupuestos transversales, que se integran como anexos técnicos en el PEF, cumplen con tres funciones fundamentales:

- a) identifican el conjunto de políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la atención de una población o de un tema específicos,
- b) cuantifican el monto total de los recursos invertidos en dicho conjunto, y
- c) facilitan la tarea de monitoreo y seguimiento puntual de los recursos identificados”¹.

¹ <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/presupuestosyanexos.pdf>

Quinta. Resulta oportuno señalar que, a nivel internacional, diversos instrumentos jurídicos, establecen una clara protección del interés superior de la niñez, entre los que destacan:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002.

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

- Declaración de los Derechos del Niño (1959).

“Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

- Convención sobre los Derechos del Niño.

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Sexta. En razón de lo anterior, se estima conveniente, incorporar en la LGDS, el Interés Superior de la Niñez como un principio de la Política Social, a efecto de armonizar el marco jurídico nacional, estableciendo expresamente dicho principio en atención a los compromisos suscritos por México en materia de Derechos Humanos y, particularmente, en materia de derechos de las y los menores de edad; sin embargo, esta Colegisladora, considera, inapropiado por las razones ya expuestas establecer una definición, toda vez que ello propiciaría una contradicción normativa o conflicto normativo.

Por lo antes expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XI al artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 3.- *La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:*

I a la VIII.....

IX. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del país garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES IX Y X, ASÍ COMO ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

X. Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social, y

XI. Interés Superior de la Niñez, en los términos establecidos por la Constitución y la Ley en la materia.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de junio de 2017.


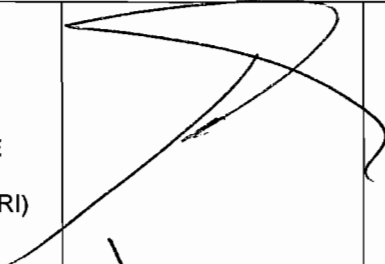

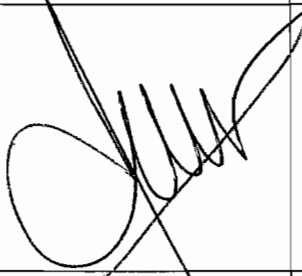




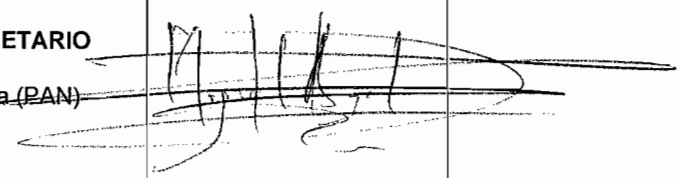
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.


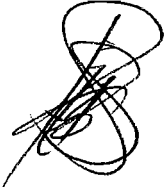


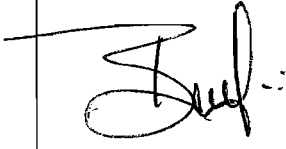

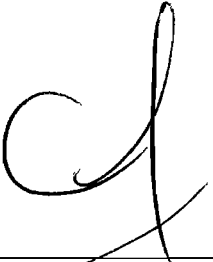

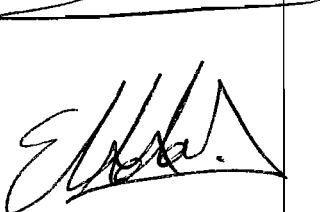
27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)</p>			
 <p>María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)</p>			
 <p>David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)</p>			
 <p>Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)</p>			
 <p>Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.










27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)</p>			
 <p>Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)</p>			
 <p>Natalia Karina Barón Ortiz SECRETARIA Oaxaca (PRD)</p>			
 <p>Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)</p>			
 <p>María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.


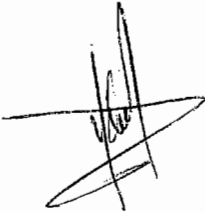




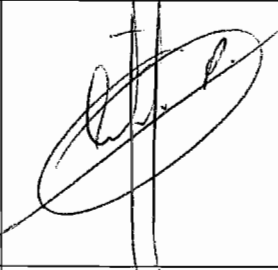

27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.






27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.


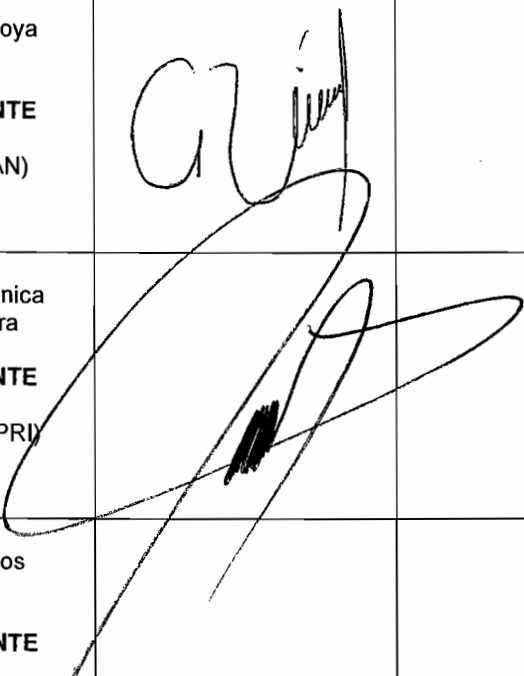



27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)</p>			
 <p>José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)</p>			
 <p>Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)</p>			
 <p>Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)</p>			
 <p>Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017


Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Angélica Moya Marín INTEGRANTE México (PAN)			
	María Verónica Muñoz Parra INTEGRANTE Guerrero (PRI)			
	Jorge Ramos Hernández INTEGRANTE Baja California (PAN)			
	Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE México (PRI)			
	María del Rosario Rodríguez Rubio INTEGRANTE Baja California (PAN)			

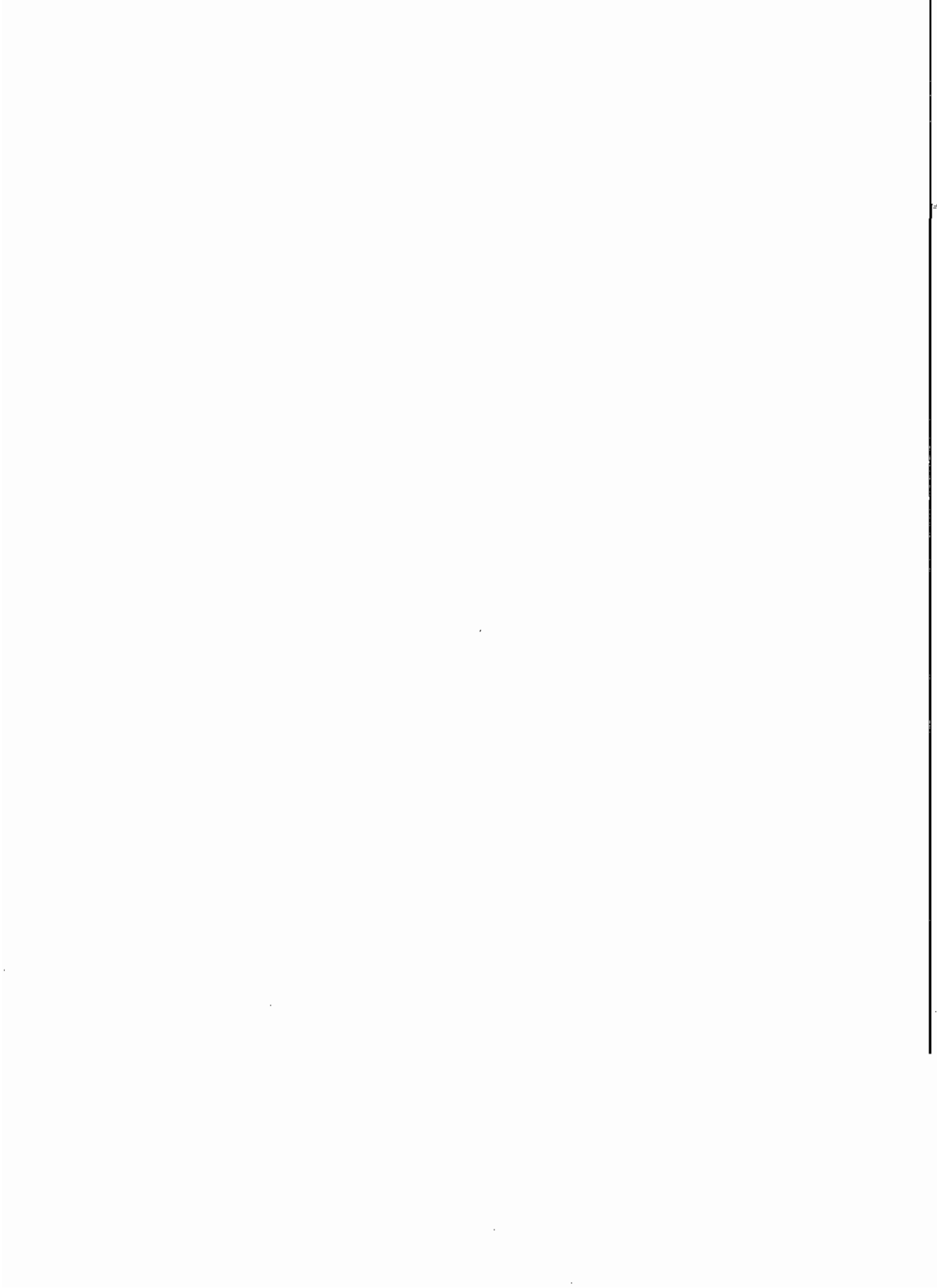


COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Araceli Saucedo Reyes INTEGRANTE Michoacán (PRD)			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 19; Y LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa de mérito.

3. En el apartado denominado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
4. En el apartado de “Consideraciones”, se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.
5. En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto de la Iniciativa en estudio.

II. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 20 de abril de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6°, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social”**, a cargo de la diputada Carmen Victoria Campa Almaral, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.
2. Mediante oficio **No. DGLP63-II-5-2464** de fecha 25 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Desarrollo Social de la LXIII Legislatura la Iniciativa referida para su correspondiente dictaminación.
3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis conducente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente señala dentro de las motivaciones, el siguiente planteamiento del problema:

- En el año 2004, se promulgó la Ley General de Desarrollo Social, referida primordialmente a los derechos para el desarrollo social, entre los que se incluyen el derecho a la vivienda con un trato genérico, aspecto que también emplea como parámetro para medir la pobreza, así como para establecer programas y para definir la Política Nacional de Desarrollo Social, sin considerar los alcances que sobre el derecho a la vivienda establece nuestra Constitución.

Las discrepancias entre los términos y los alcances que contiene la Ley General de Desarrollo Social y los de la Constitución Política que nos rige, en relación al derecho a la vivienda, deben ser corregidos y armonizados, a fin de evitar que la dualidad de conceptos puedan dar origen a interpretaciones equivocadas, ya que la Ley General de Desarrollo Social sólo se refiere al concepto de vivienda de una manera genérica y, bajo esta visión, por vivienda se entiende “cualquier recinto, separado o independiente, construido o adaptado para el albergue de personas”, concepto que no es compatible con el derecho a una vivienda digna y decorosa, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, la promovente ofrece los siguientes argumentos:

- ✓ Nuestra Carta Magna enaltece cada uno de los derechos humanos que han sido reconocidos universalmente, y reitera con ello, el reconocimiento jurídico y pleno sobre las aspiraciones más elevadas del hombre, exaltando en todo momento la dignidad, el valor de las personas, la no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres.
- ✓ El derecho a una vivienda adecuada surge con claridad en el instrumento denominado *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, documento que consagró los derechos conocidos como de segunda generación, los cuales son

derechos de contenido social que han pugnado por mejores condiciones de vida, al fincar una esfera de mayor responsabilidad para el Estado.

En dicho documento se reconoce el “derecho a una vivienda adecuada” y establece que es “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia”; además, precisa que para que cada estado pueda llevarlo a cabo, independientemente del contexto, deben existir elementos que debe cumplir la vivienda para que pueda ser considerada como adecuada, los cuales son:

- a) seguridad jurídica de la tenencia;
 - b) disponibilidad de servicios materiales e infraestructura;
 - c) gastos soportables;
 - d) habitabilidad;
 - e) accesibilidad;
 - f) lugar y,
 - g) adecuación cultural.
- ✓ Los derechos de segunda generación se constituyen por los derechos económicos, sociales y culturales, asociados a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, mismos que surgen como resultado de la Revolución Industrial y tienen una connotación social que ha impuesto al Estado la obligatoriedad de garantizarlos. También, es preciso recordar que México fue el primer país en el mundo que incluyó en su Carta Magna tales Derechos Sociales; sin embargo, no fue hasta el año de 1983 que, de manera precisa los confirma, con la inclusión del derecho a la “vivienda digna y decorosa”, para lo cual, se modificó sustancialmente el artículo 4o. de nuestra Constitución Política.
- ✓ El derecho a la vivienda digna y decorosa ya ha sido cuestión de debate. En el año 2014, derivado de la promoción de un amparo directo en revisión número 3516/2013, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en el caso del ejercicio del derecho a una “vivienda digna y decorosa”, “[...] La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”; lo anterior, toda vez que a través de los Tratados Internacionales, en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la vivienda tienen un alcance mayor y, por ende, es importante explicar que el derecho fundamental a la vivienda adecuada, o digna y decorosa, debe entenderse a partir de la interpretación que han hecho diversos Organismos Internacionales, al dotar de contenido el derecho a una vivienda adecuada y, en tal caso, para comprender este concepto, es necesario atribuirle el cumplimiento de un estándar mínimo, con requisitos elementales que permitan considerar adecuada una vivienda, lo cual debe garantizarse a todas las personas.

- ✓ La Ley de Vivienda vigente recoge en su contenido que, por “vivienda digna y decorosa” se considerará aquella que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad; cuente con espacios habitables y auxiliares; así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión; que también contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos. No obstante, estas consideraciones y atributos han sido omitidos en la Ley General de Desarrollo Social.
- ✓ El Poder Judicial de la Federación ha establecido que la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria siempre que se ajuste a las reformas constitucionales; es decir, que sea acorde con la protección de los derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

A mayor abundamiento es de precisar que, la promovente persigue con la propuesta, que “la Ley General de Desarrollo Social adecue y armonice su redacción, sin omitir el que recoja los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 19; Y LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

alcances que se dictan en nuestra propia Constitución sobre el derecho a una vivienda digna y decorosa; ello, principalmente, para hacer efectivo este derecho en la atención de las necesidades de los grupos sociales más vulnerables de la población...”.

Para tener una mayor claridad de la propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.



LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Los programas de vivienda;</p> <p>VIII. y IX. ...</p> <p>Artículo 36. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Calidad y espacios de la vivienda;</p> <p>VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;</p> <p>VII. a IX. ...</p>	<p>Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Los programas de vivienda, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de una vivienda digna y decorosa;</p> <p>VIII. y IX. ...</p> <p>Artículo 36. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;</p> <p>VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;</p> <p>VII. a IX. ...</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reformas en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. La Dictaminadora coincide con la proponente, en la pertinencia de adecuar y armonizar la Ley General de Desarrollo Social, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Vivienda, toda vez que, utilizar en dichos ordenamientos la misma terminología, dotará de congruencia el marco jurídico en la materia, otorgando con ello certeza jurídica a los gobernados.

Tercera. En abono a lo antes señalado, esta Comisión estima que la claridad y armonización legislativa, es un elemento fundamental para garantizar que se haga efectivo el derecho a las familias mexicanas para acceder y gozar de una vivienda digna y decorosa, particularmente, para aquellas que pertenecen a los grupos sociales más vulnerables de la población. De ahí que las y los integrantes de la Dictaminadora, hemos coincidido en aprobarla en sus términos.

En mérito de lo expuesto, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6; 19, FRACCIÓN VII; 36, FRACCIONES V Y VI, TODOS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Único. Se reforman los artículos 6; 19, fracción VII; 36, fracciones V y VI de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda **digna y decorosa**, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19. ...

I. a VI. ...

VII. Los programas de vivienda, **los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de una vivienda digna y decorosa;**

VIII. y IX. ...

Artículo 36. ...

I. a IV. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 19; Y LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;

VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;

VII. a IX. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de junio de 2017


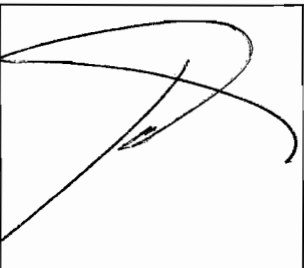

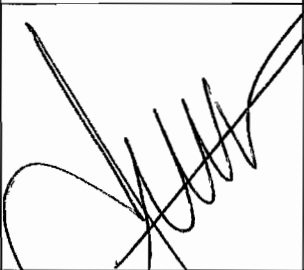




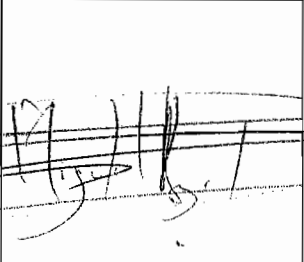
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.


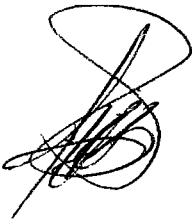







27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)</p>			
 <p>María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)</p>			
 <p>David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)</p>			
 <p>Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)</p>			
 <p>Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.







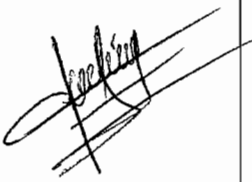


27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)</p>			
 <p>Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)</p>			
 <p>Natalia Karina Barón Ortiz SECRETARIA Oaxaca (PRD)</p>			
 <p>Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)</p>			
 <p>María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6°, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.


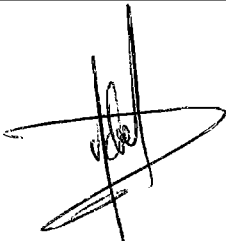


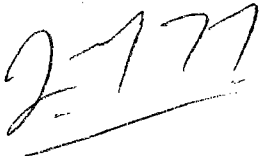

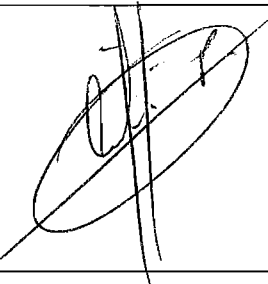

27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6°, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.






27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfín INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.


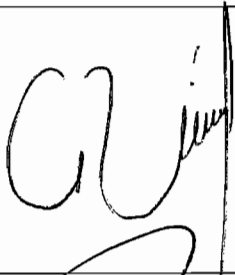

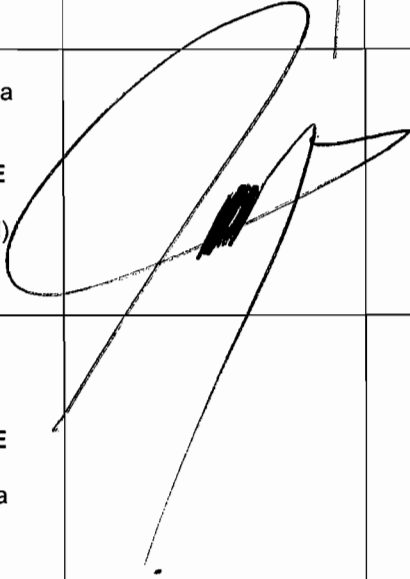



27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)			
	José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)			
	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)			
	Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)			
	Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

27-Junio-2017


Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Angélica Moya Marín INTEGRANTE México (PAN)			
	María Verónica Muñoz Parra INTEGRANTE Guerrero (PRI)			
	Jorge Ramos Hernández INTEGRANTE Baja California (PAN)			
	Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE México (PRI)			
	María del Rosario Rodríguez Rubio INTEGRANTE Baja California (PAN)			

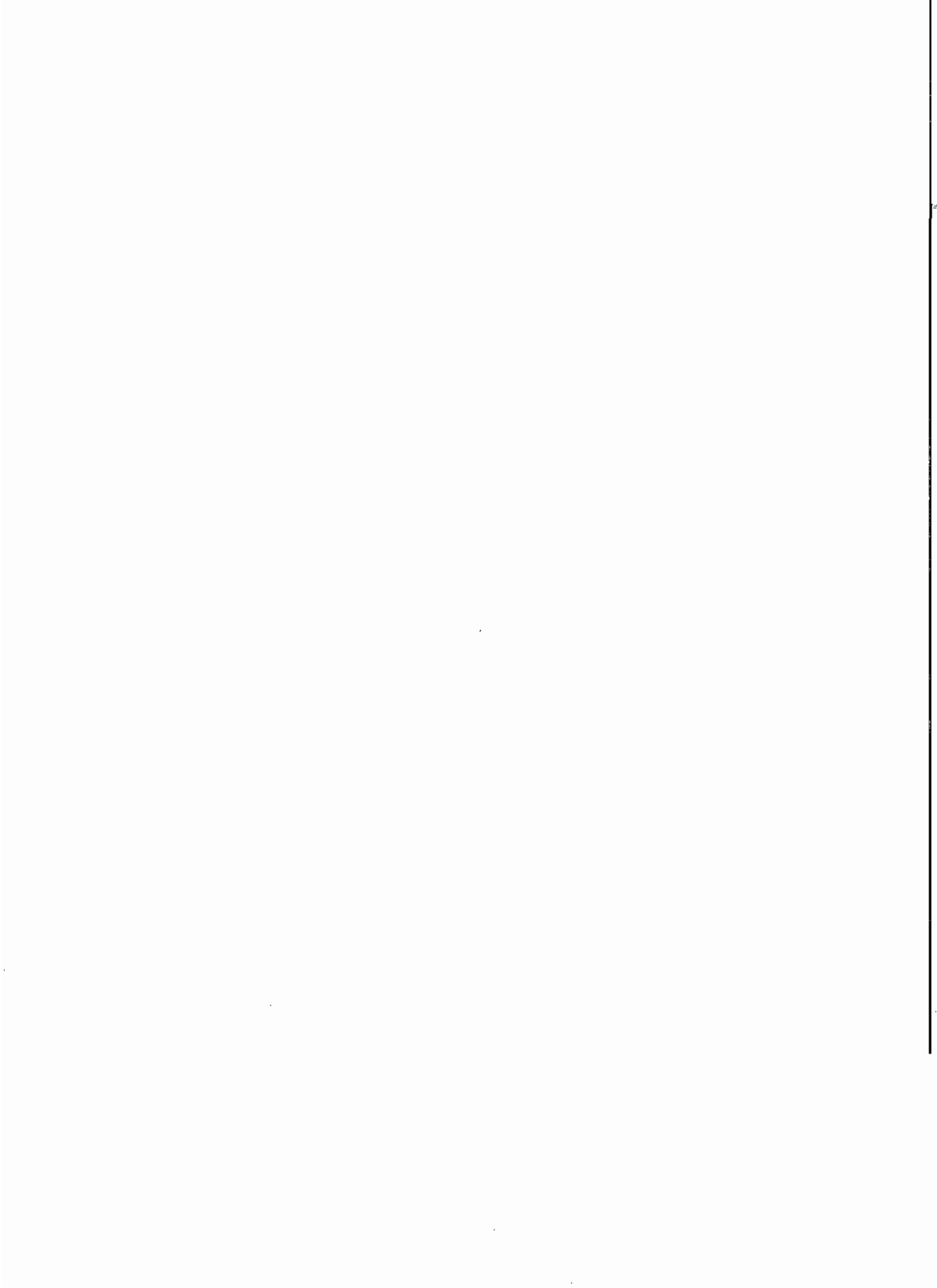


COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Araceli Saucedo Reyes INTEGRANTE Michoacán (PRD)</p>			





COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

DICTAMEN, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Antecedentes

El día 16 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión que suscribe, para estudio y dictamen, el expediente No. 5647, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar diversos artículos de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 4712-VI, del jueves 2 de diciembre de 2017.

El Diputado proponente señala como motivación central de la iniciativa que pone a consideración, la necesidad de armonizar la Ley de Migración en las disposiciones referidas a sanciones económicas expresadas en "días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal", por "Unidad de Medida y actualización" contenida en la Constitución, para evitar confusiones y dar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos.

Al respecto, el proponente argumenta que *"El salario mínimo ya no será utilizado como unidad de medida o referencia para el pago de obligaciones, multas y sanciones, previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México... (y) el pago... será a través de la recién*



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

creada Unidad de Medida y Actualización (UMA)... que será actualizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) según los términos de la ley... (por lo que, a partir de la publicación de la Reforma Constitucional que contiene esta reforma, en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016) ...toda mención al salario mínimo se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización, que será actualizada cada año... (de tal modo que) La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12."

Que "El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (decreto), conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA)."

Que los transitorios Tercero y Cuarto de la mencionada reforma Constitucional establecen:

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base,

medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.” En cumplimiento de lo cual... se calcula que se deberán modificar aproximadamente 140 leyes.

Por lo expuesto, acompaña la iniciativa con un proyecto de decreto para reformar diversos artículos de la Ley de Migración, como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil días de Unidad de Medida y Actualización, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.</p>
<p>Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>...</p>	<p>Los extranjeros que se encuentren en los supuestos de las fracciones III, IV y V del artículo 133 de esta Ley no serán acreedores a ninguna multa.</p>
<p>Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien días de Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con</p>	<p>Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.	responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.
...	Esta sanción será aplicada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o de la ley que corresponda, de acuerdo con el carácter del servidor público responsable.
Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta ley.	Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de Unidad de Medida y Actualización , sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta ley.
Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.	Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de Unidad de Medida y Actualización , al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.
...	Igual sanción se impondrá al extranjero que contraiga matrimonio con mexicano en los términos del párrafo anterior.
Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.	Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.
Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.	Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización , que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.
Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán	Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán

<p>sancionadas con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>	<p>sancionadas con multa de mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>
<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p>	<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización, a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p>
<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien días de Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por treinta y seis horas.</p>
<p>...</p>	<p>La misma sanción se impondrá a la persona que, sin facultades para ello autorice la visita a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta ley.</p>	<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta ley.</p>
<p>...</p>	<p>Igual sanción podrá imponerse para el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta.</p>
<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.</p>	<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien días de Unidad de Medida y Actualización, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.</p>
<p>Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:</p>	<p>Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de Unidad de Medida y Actualización, a quien:</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la</p>

	documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;
II. ...	II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o
III. ...	III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.
...	Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.
...	No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

La Comisión de Asuntos Migratorios, que emite el presente dictamen, comparte la preocupación que motiva la iniciativa, los argumentos en que se sustenta y considera en principio adecuado al proyecto de dictamen que le acompaña.

Sin embargo, considera necesario hacer correcciones de redacción y de técnica legislativa.

En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera que es de aceptarse la iniciativa que se estudia, con las siguientes modificaciones al proyecto de dictamen con que se acompaña:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO INICIATIVA	PROYECTO DICTAMEN
Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.	Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u> , al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.	Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil Unidades de Medida y Actualización , al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte

		que haya de salir del territorio nacional.
Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta <u>días de Unidad de Medida y Actualización.</u>	Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta Unidades de Medida y Actualización.
...	<u>Los extranjeros que se encuentren en los supuestos de las fracciones III, IV y V del artículo 133 de esta Ley no serán acreedores a ninguna multa.</u>	...
Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien <u>días de Unidad de Medida y Actualización.</u>	Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización.</u>	Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los	Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las	Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos

<p>previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.</p>	<p>disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.</p>	<p>adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil Unidades de Medida y Actualización, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.</p>
<p>...</p>	<p><u>Esta sanción será aplicada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o de la ley que corresponda, de acuerdo con el carácter del servidor público responsable.</u></p>	<p>...</p>
<p>Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta ley.</p>	<p>Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta ley.</p>	<p>Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta ley.</p>
<p>Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.</p>	<p>Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de Unidad de Medida y Actualización, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.</p>	<p>Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos Unidades de Medida y Actualización, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.</p>
<p>...</p>	<p><u>Igual sanción se impondrá al extranjero que contraiga matrimonio con mexicano en los términos del párrafo anterior.</u></p>	<p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

<p>Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.</p>	<p>Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u> a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.</p>	<p>Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.</p>
<p>Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.</p>	<p>Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez <u>mil días de Unidad de Medida y Actualización</u>, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.</p>	<p>Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.</p>
<p>Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>	<p>Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez <u>mil días de Unidad de Medida y Actualización</u>, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>	<p>Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>
<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la</p>	<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u>, a la empresa</p>	<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, a la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

<p>empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p>	<p>propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p>	<p>empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p>
<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u> o arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por treinta y seis horas.</p>
<p>...</p>	<p><u>La misma sanción se impondrá a la persona que, sin facultades para ello autorice la visita a qué se refiere el párrafo anterior.</u></p>	<p>...</p>
<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta ley.</p>	<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u>, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta ley.</p>	<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta ley.</p>
<p>...</p>	<p><u>Igual sanción podrá imponerse para el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta.</u></p>	<p>...</p>
<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de</p>	<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u>, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o</p>	<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien Unidades de Medida y Actualización, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.	lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.	estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.
Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:	Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u> , a quien:	Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización , a quien:
I. ...	I. <u>Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;</u>	I. ... a III. ...
II. ...	II. <u>Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o</u>	
III. ...	III. <u>Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.</u>	
...	<u>Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.</u>	
...	<u>No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.</u>	



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Con base en lo anterior señalado, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión De Asuntos Migratorios, sometemos a la consideración del Pleno de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN

Artículo Único.- Se reforman los artículos 142; 145, primer párrafo; 146; 147; 148, primer párrafo; 149; 150, primer párrafo; 151; 152; 153; 155; 156, primer párrafo; 157, primer párrafo; 158 y 159, primer párrafo de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil **Unidades de Medida y Actualización**, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.

Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta **Unidades de Medida y Actualización**.

...

Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil **Unidades de Medida y Actualización**, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.

...

Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil **Unidades de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta Ley.

Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos **Unidades de Medida y Actualización**, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogándose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.

...

Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización** a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.

Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil **Unidades**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

de Medida y Actualización, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.

Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien **Unidades de Medida y Actualización** o arresto hasta por treinta y seis horas.

...

Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta Ley.

...

Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien **Unidades de Medida y Actualización**, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.

Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización**, a quien:

I. a III. ...

...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS



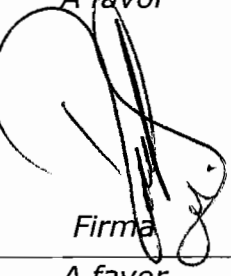

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2017.

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración presentada, por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.


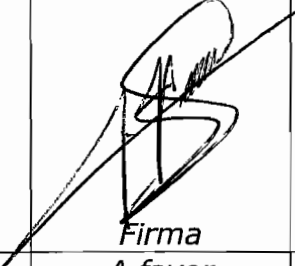






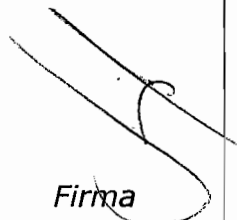
		A favor	En Contra	Abstención
	Gonzalo Guízar Valladares Presidente	 Firma	Firma	Firma
	Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Salomón Majul González Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Rosalinda Muñoz Sánchez Secretaria	 Firma	Firma	Firma
	Nora Liliana Oropeza Olguin Secretaria	 Firma	Firma	Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración presentada, por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.


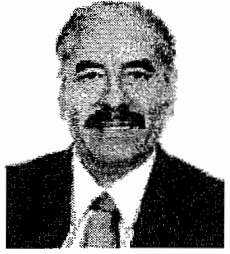
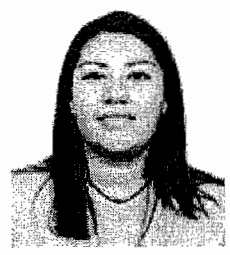
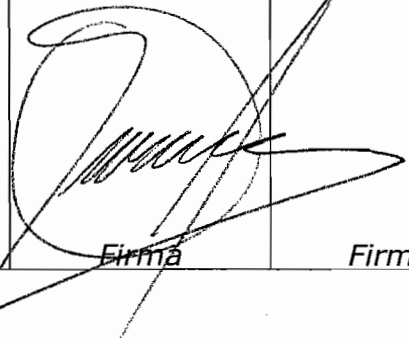
		A favor	En Contra	Abstención
	Leonel Gerardo Cordero Lerma Secretario			
		Firma A favor	Firma En Contra	Firma Abstención
	María Luisa Sánchez Meza Secretaria			
		Firma A favor	Firma En Contra	Firma Abstención
	Modesta Fuentes Alonso Secretaria			
		Firma A favor	Firma En Contra	Firma Abstención
	Felipe Reyes Álvarez Secretario			
		Firma A favor	Firma En Contra	Firma Abstención
	Jorge Álvarez López Secretario			
		Firma	Firma	Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración presentada, por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.




		A favor	En Contra	Abstención
	Miguel Alva y Alva Integrante	Firma	Firma	Firma
	Telésforo García Carreón Integrante	Firma	Firma	Firma
	Ma Victoria Mercado Sánchez Integrante	 Firma	Firma	Firma
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez Integrante	Firma	Firma	Firma
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela Integrante	 Firma	Firma	Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración presentada, por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.


		<i>A favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
	Jorge López Martín <i>Integrante</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Álvaro Rafael Rubio <i>Integrante</i>	 <i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Enrique Zamora Morlet <i>Integrante</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Sergio López Sánchez <i>Integrante</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Samuel Alexis Chacón Morales <i>Integrante</i>	<i>A favor</i> <i>Firma</i>	<i>En Contra</i> <i>Firma</i>	<i>Abstención</i> <i>Firma</i>

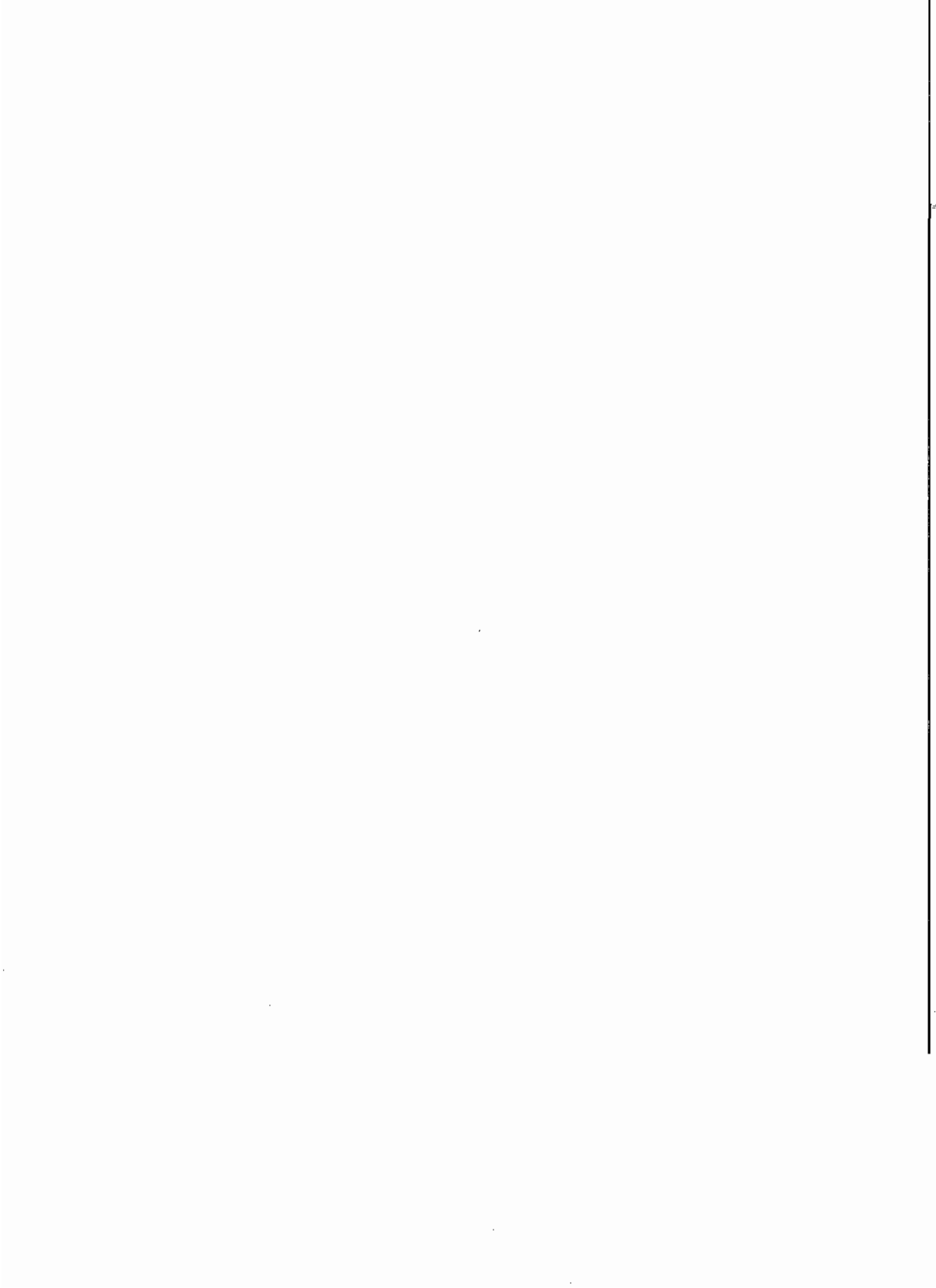


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración presentada, por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

	<p>Norberto Antonio Martínez Soto <i>Integrante</i></p>	<p><i>A favor</i></p>	<p><i>En Contra</i></p>	<p><i>Abstención</i></p>
		<p><i>Firma</i></p>	<p><i>Firma</i></p>	<p><i>Firma</i></p>



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto que adiciona la fracción XI al artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social
- 23** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6; 19, fracción VII; y 36, fracciones V y VI, de la Ley General de Desarrollo Social
- 41** De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Migración

Anexo II

DICTAMEN DE LA COMISION DE DESARROLLO SOCIAL, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES IX Y X, ASÍ COMO ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social encargada del análisis y elaboración del presente Dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa de mérito.

3. En el apartado denominado “Contenido de la iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en el que se resume su contenido, motivos y alcances.
4. En el apartado de “Consideraciones”, se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el Dictamen.
5. En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto de la Iniciativa en estudio.

II. ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 18 de abril de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social”** presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del GP- PRD.

2.- Mediante oficio No. D.G.P.L 63-II-1-2258 de fecha 18 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, turnó la Iniciativa a la Comisión de Desarrollo Social, para Dictamen.

3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis correspondiente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El promovente señala en síntesis la siguiente problemática:

- La Ley General de Desarrollo Social, no incluye el principio de Interés Superior de la Niñez, como eje rector de la Política de Desarrollo Social, lo cual contraviene a lo establecido en la legislación nacional y los instrumentos internacionales ratificados por México.

En razón de lo anterior, ofrece diversos datos y argumentos, entre los que destacan:

- El “Interés Superior de la Niñez” es un concepto que se reconoce por primera ocasión en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Posteriormente, fue retomado en varios instrumentos internacionales hasta su pleno reconocimiento en la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, documento internacional que cuenta con el mayor número de ratificaciones de países, entre ellos México, dando como resultado la reforma al artículo 4 de nuestra Carta Magna en octubre de 2011, la cual eleva a nivel supremo los derechos de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Desde esta nueva perspectiva, las niñas, niños y adolescentes se convierten en sujetos titulares de derechos propios y por tanto, dejan de ser receptores pasivos de la voluntad del Estado o de los gobernantes, para erigirse en protagonistas con la facultad para participar en su propio desarrollo.

- El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) establece que el objetivo del concepto de Interés Superior de la Niñez, es el de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño.
- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), precisó que en el año 2015, en México habitaban 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, es decir uno de cada tres residentes en nuestro país correspondía a una persona menor de 18 años.
- El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que:

"Un México Incluyente plantea una política social enfocada en alcanzar una sociedad de derechos ciudadanos y humanos plenos. En este sentido, se proponen políticas sociales que giran en torno al ciudadano, ubicándolo como un agente de cambio, protagonista de su propia superación a través de su organización y participación activa, transitando hacia una sociedad equitativa e incluyente".

"Para lograrlo, se buscará garantizar los derechos de la infancia a través de un mejor diseño institucional y programático, además del incremento de la inversión en el bienestar de los más pequeños de acuerdo con el principio de interés superior del niño establecido en la legislación nacional e internacional".

En suma, es de precisar que, el promoverlo persigue con la propuesta, integrar el Interés Superior de la Niñez como principio rector dentro de la Ley General de Desarrollo social.

En base a lo anterior, el proponente plantea adicionar un párrafo al artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social. Para tener una mayor claridad de la propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 3.- La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:</p> <p>I a la X.....</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3.- La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:</p> <p>I a la X.....</p> <p>XI. Interés Superior de la Niñez: conjunto de procesos y acciones enfocados a garantizar las condiciones necesarias que permitan un desarrollo pleno e integral y el acceso a una vida digna de niñas, niños y adolescentes.</p>

IV. CONSIDERACIONES:

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de adicionar la fracción XI al artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. Esta Dictaminadora considera que la adición de una fracción XI al artículo 3° de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS), es improcedente, toda vez que, el establecer el concepto interés superior de la de niñez como “un conjunto de procesos y acciones enfocados a garantizar las condiciones necesarias que permitan un desarrollo pleno e integral y el acceso a una vida digna de niñas, niños y adolescentes”, limita la aplicación de este principio y contraviene lo establecido en el artículo 2° de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), que a la letra establece:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el

ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley”.

A mayor abundamiento, se estima que la propuesta en los términos planteados, ofrece una definición que además de la limitación y contravención señalada, pretende ir más allá de la ley en la materia (LGDNNA), la cual tiene por objeto:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración”.

Lo anterior, podría derivar en errores en la interpretación y aplicación de este principio, lo cual sería en perjuicio de las y los menores de 18 años.

Tercera. Es de precisar que el artículo 73 de la Carta Magna, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

Derivado de esta facultad el 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objeto de que se reconozca a los integrantes de este grupo etario como titulares de derechos, así como, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos, observada en todas las políticas, programas, acciones y servicios públicos, incluyendo desde luego, las relacionadas con el desarrollo social, esto es, con la Política Nacional de Desarrollo Social prevista en la LGDS, la cual debe sujetarse en todo lo relacionado a las niñas, niños y adolescentes, a la ley principal, es decir a la de la materia, en este caso a la LGDS.

Es importante mencionar, que con la aprobación de la LGDNNA se estableció en su artículo Segundo Transitorio un plazo de 180 días naturales para que el

Congreso de la Unión y los Congresos Locales realizarán las modificaciones legislativas conforme a los preceptos normativos establecidos en la ley.

Cuarta. A mayor precisión y en abono a lo señalado en el punto anterior, es menester destacar que, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Quinta. En abono a las anteriores consideraciones, es de señalar que, el Programa Nacional de Desarrollo Social (PDS) 2014-2018, es el documento rector que alinea y da dirección y sentido a la Política Nacional de Desarrollo Social (PNDS); se encuentra alineado con el Plan Nacional de Desarrollo; en él convergen los componentes de política pública de las dependencias federales; y se articula en torno a los derechos sociales de los mexicanos (educación, salud, alimentación, seguridad social, servicios, calidad y espacios en la vivienda e ingreso).

Dentro de las estrategias del PDS, destacan en el tema que nos ocupa:

- Ampliar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad.
- Incrementar la cobertura de programas de apoyo a la alimentación de niños de 0 a 5 años.
- Fortalecer el aprovechamiento y permanencia escolar de niños y niñas que viven en zonas de pobreza y alta marginación y/o rezago social, a través de la educación comunitaria.

- Adecuar los modelos educativos comunitarios para hacerlos más pertinentes a las necesidades de niños y niñas de diversos contextos culturales, migrantes o en zonas de pobreza, de difícil acceso y alta marginación y/o rezago social.
- Garantizar servicios educativos suficientes y pertinentes a los niños y niñas de familias de jornaleros agrícolas migrantes.

En este apartado, es oportuno recordar que, como acertadamente lo señala, El Centro de Análisis e Investigación FUNDAR, en México, desde 2008, como parte de las reformas para la restructuración y orientación del presupuesto en resultados prácticos, se han incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) diferentes presupuestos transversales con el objeto de identificar y clasificar la proporción de recursos destinados a la atención de grupos específicos de la población o problemáticas nacionales que necesitan ser combatidas de manera integral, entre los que se encuentran desde el año 2012, el de niños, niñas y adolescentes.

“Los presupuestos transversales, que se integran como anexos técnicos en el PEF, cumplen con tres funciones fundamentales:

- a) identifican el conjunto de políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la atención de una población o de un tema específicos,
- b) cuantifican el monto total de los recursos invertidos en dicho conjunto, y
- c) facilitan la tarea de monitoreo y seguimiento puntual de los recursos identificados”¹.

¹ <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/presupuestosyanexos.pdf>

Quinta. Resulta oportuno señalar que, a nivel internacional, diversos instrumentos jurídicos, establecen una clara protección del interés superior de la niñez, entre los que destacan:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002.

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

- Declaración de los Derechos del Niño (1959).

“Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

- Convención sobre los Derechos del Niño.

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Sexta. En razón de lo anterior, se estima conveniente, incorporar en la LGDS, el Interés Superior de la Niñez como un principio de la Política Social, a efecto de armonizar el marco jurídico nacional, estableciendo expresamente dicho principio en atención a los compromisos suscritos por México en materia de Derechos Humanos y, particularmente, en materia de derechos de las y los menores de edad; sin embargo, esta Colegisladora, considera, inapropiado por las razones ya expuestas establecer una definición, toda vez que ello propiciaría una contradicción normativa o conflicto normativo.

Por lo antes expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XI al artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 3.- *La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:*

I a la VIII.....

IX. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del país garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES IX Y X, ASÍ COMO ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

X. Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social, y

XI. Interés Superior de la Niñez, en los términos establecidos por la Constitución y la Ley en la materia.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de junio de 2017.


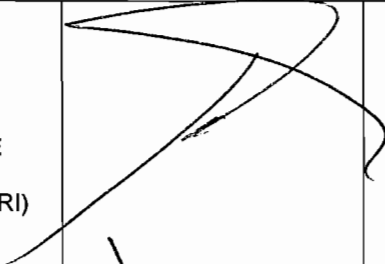

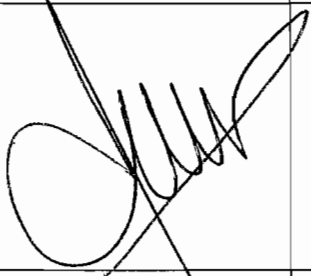





La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.


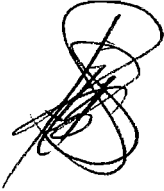


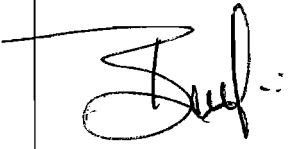

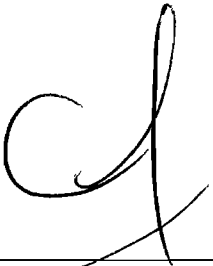

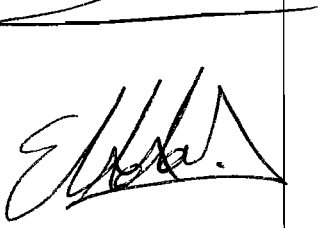
27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)</p>			
 <p>María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)</p>			
 <p>David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)</p>			
 <p>Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)</p>			
 <p>Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.










27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)</p>			
 <p>Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)</p>			
 <p>Natalia Karina Barón Ortiz SECRETARIA Oaxaca (PRD)</p>			
 <p>Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)</p>			
 <p>María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.


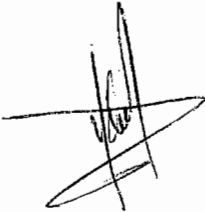




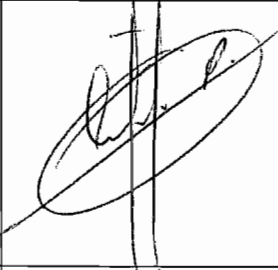

27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.






27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.


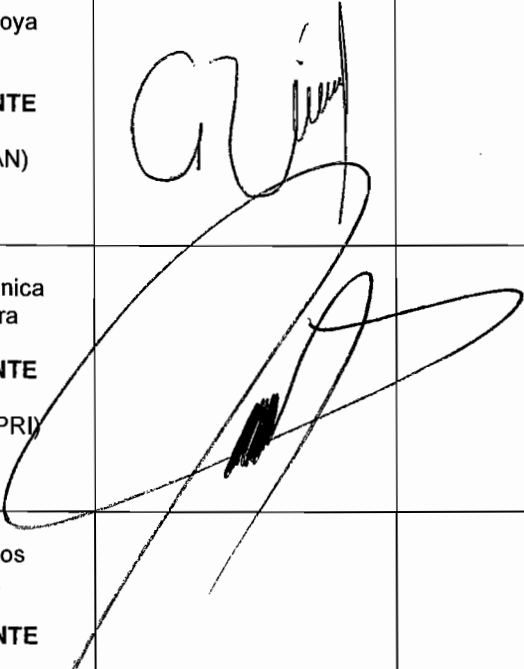




27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)</p>			
 <p>José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)</p>			
 <p>Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)</p>			
 <p>Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)</p>			
 <p>Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017


Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Angélica Moya Marín INTEGRANTE México (PAN)			
	María Verónica Muñoz Parra INTEGRANTE Guerrero (PRI)			
	Jorge Ramos Hernández INTEGRANTE Baja California (PAN)			
	Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE México (PRI)			
	María del Rosario Rodríguez Rubio INTEGRANTE Baja California (PAN)			

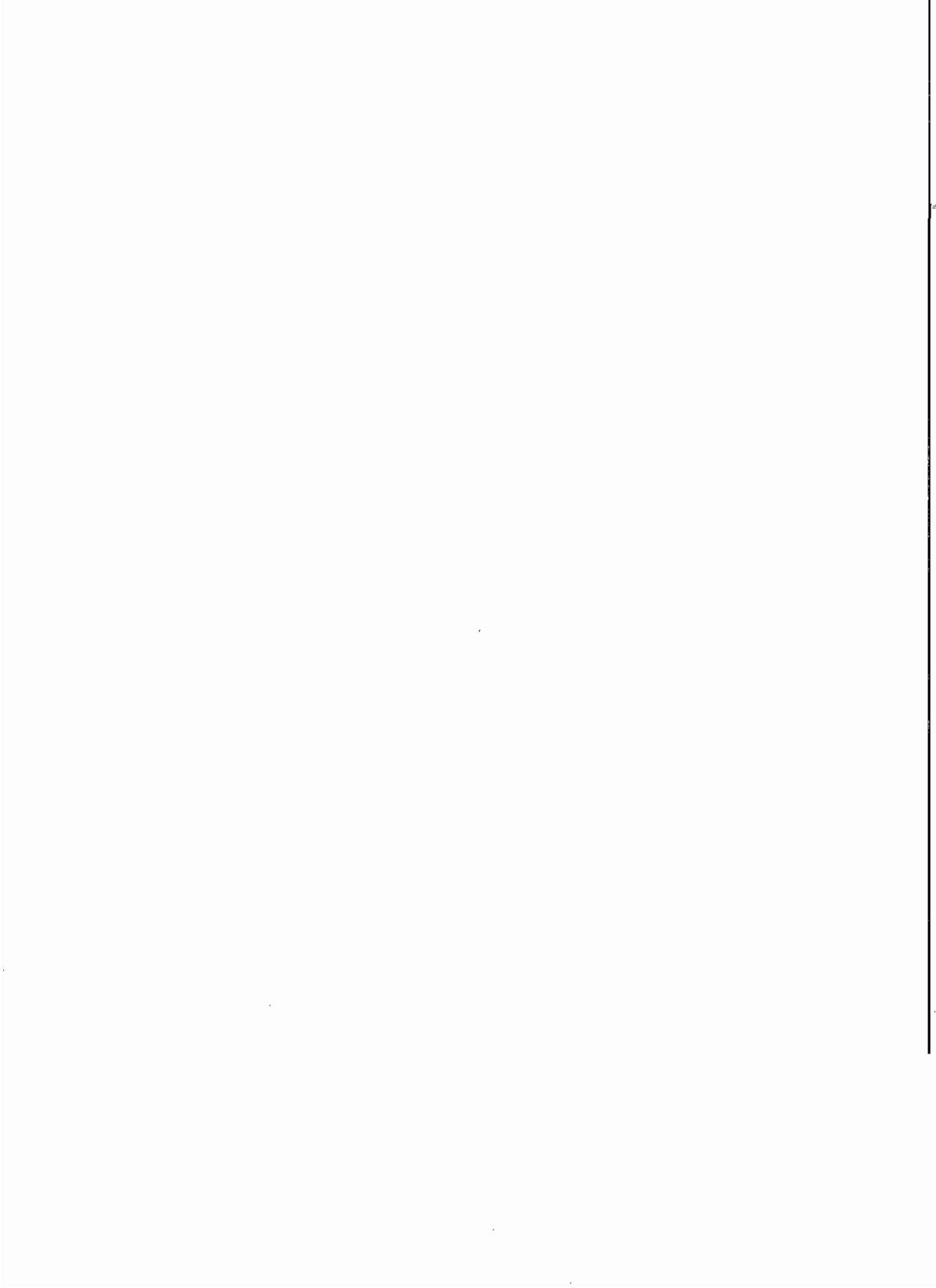


COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Araceli Saucedo Reyes INTEGRANTE Michoacán (PRD)			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 19; Y LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa de mérito.

3. En el apartado denominado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
4. En el apartado de “Consideraciones”, se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.
5. En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto de la Iniciativa en estudio.

II. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 20 de abril de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6°, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social”**, a cargo de la diputada Carmen Victoria Campa Almaral, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.
2. Mediante oficio **No. DGLP63-II-5-2464** de fecha 25 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Desarrollo Social de la LXIII Legislatura la Iniciativa referida para su correspondiente dictaminación.
3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis conducente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente señala dentro de las motivaciones, el siguiente planteamiento del problema:

- En el año 2004, se promulgó la Ley General de Desarrollo Social, referida primordialmente a los derechos para el desarrollo social, entre los que se incluyen el derecho a la vivienda con un trato genérico, aspecto que también emplea como parámetro para medir la pobreza, así como para establecer programas y para definir la Política Nacional de Desarrollo Social, sin considerar los alcances que sobre el derecho a la vivienda establece nuestra Constitución.

Las discrepancias entre los términos y los alcances que contiene la Ley General de Desarrollo Social y los de la Constitución Política que nos rige, en relación al derecho a la vivienda, deben ser corregidos y armonizados, a fin de evitar que la dualidad de conceptos puedan dar origen a interpretaciones equivocadas, ya que la Ley General de Desarrollo Social sólo se refiere al concepto de vivienda de una manera genérica y, bajo esta visión, por vivienda se entiende “cualquier recinto, separado o independiente, construido o adaptado para el albergue de personas”, concepto que no es compatible con el derecho a una vivienda digna y decorosa, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, la promovente ofrece los siguientes argumentos:

- ✓ Nuestra Carta Magna enaltece cada uno de los derechos humanos que han sido reconocidos universalmente, y reitera con ello, el reconocimiento jurídico y pleno sobre las aspiraciones más elevadas del hombre, exaltando en todo momento la dignidad, el valor de las personas, la no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres.
- ✓ El derecho a una vivienda adecuada surge con claridad en el instrumento denominado *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, documento que consagró los derechos conocidos como de segunda generación, los cuales son

derechos de contenido social que han pugnado por mejores condiciones de vida, al fincar una esfera de mayor responsabilidad para el Estado.

En dicho documento se reconoce el “derecho a una vivienda adecuada” y establece que es “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia”; además, precisa que para que cada estado pueda llevarlo a cabo, independientemente del contexto, deben existir elementos que debe cumplir la vivienda para que pueda ser considerada como adecuada, los cuales son:

- a) seguridad jurídica de la tenencia;
 - b) disponibilidad de servicios materiales e infraestructura;
 - c) gastos soportables;
 - d) habitabilidad;
 - e) accesibilidad;
 - f) lugar y,
 - g) adecuación cultural.
- ✓ Los derechos de segunda generación se constituyen por los derechos económicos, sociales y culturales, asociados a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, mismos que surgen como resultado de la Revolución Industrial y tienen una connotación social que ha impuesto al Estado la obligatoriedad de garantizarlos. También, es preciso recordar que México fue el primer país en el mundo que incluyó en su Carta Magna tales Derechos Sociales; sin embargo, no fue hasta el año de 1983 que, de manera precisa los confirma, con la inclusión del derecho a la “vivienda digna y decorosa”, para lo cual, se modificó sustancialmente el artículo 4o. de nuestra Constitución Política.
- ✓ El derecho a la vivienda digna y decorosa ya ha sido cuestión de debate. En el año 2014, derivado de la promoción de un amparo directo en revisión número 3516/2013, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en el caso del ejercicio del derecho a una “vivienda digna y decorosa”, “[...] La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”; lo anterior, toda vez que a través de los Tratados Internacionales, en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la vivienda tienen un alcance mayor y, por ende, es importante explicar que el derecho fundamental a la vivienda adecuada, o digna y decorosa, debe entenderse a partir de la interpretación que han hecho diversos Organismos Internacionales, al dotar de contenido el derecho a una vivienda adecuada y, en tal caso, para comprender este concepto, es necesario atribuirle el cumplimiento de un estándar mínimo, con requisitos elementales que permitan considerar adecuada una vivienda, lo cual debe garantizarse a todas las personas.

- ✓ La Ley de Vivienda vigente recoge en su contenido que, por “vivienda digna y decorosa” se considerará aquella que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad; cuente con espacios habitables y auxiliares; así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión; que también contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos. No obstante, estas consideraciones y atributos han sido omitidos en la Ley General de Desarrollo Social.
- ✓ El Poder Judicial de la Federación ha establecido que la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria siempre que se ajuste a las reformas constitucionales; es decir, que sea acorde con la protección de los derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

A mayor abundamiento es de precisar que, la promovente persigue con la propuesta, que “la Ley General de Desarrollo Social adecue y armonice su redacción, sin omitir el que recoja los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 19; Y LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

alcances que se dictan en nuestra propia Constitución sobre el derecho a una vivienda digna y decorosa; ello, principalmente, para hacer efectivo este derecho en la atención de las necesidades de los grupos sociales más vulnerables de la población...”.

Para tener una mayor claridad de la propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 19; Y LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:</p>	<p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:</p>
<p>I. a VI. ...</p>	<p>I. a VI. ...</p>
<p>VII. Los programas de vivienda;</p>	<p>VII. Los programas de vivienda, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de una vivienda digna y decorosa;</p>
<p>VIII. y IX. ...</p>	<p>VIII. y IX. ...</p>
<p>Artículo 36. ...</p>	<p>Artículo 36. ...</p>
<p>I. a IV. ...</p>	<p>I. a IV. ...</p>
<p>V. Calidad y espacios de la vivienda;</p>	<p>V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;</p>
<p>VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;</p>	<p>VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;</p>
<p>VII. a IX. ...</p>	<p>VII. a IX. ...</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reformas en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. La Dictaminadora coincide con la proponente, en la pertinencia de adecuar y armonizar la Ley General de Desarrollo Social, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Vivienda, toda vez que, utilizar en dichos ordenamientos la misma terminología, dotará de congruencia el marco jurídico en la materia, otorgando con ello certeza jurídica a los gobernados.

Tercera. En abono a lo antes señalado, esta Comisión estima que la claridad y armonización legislativa, es un elemento fundamental para garantizar que se haga efectivo el derecho a las familias mexicanas para acceder y gozar de una vivienda digna y decorosa, particularmente, para aquellas que pertenecen a los grupos sociales más vulnerables de la población. De ahí que las y los integrantes de la Dictaminadora, hemos coincidido en aprobarla en sus términos.

En mérito de lo expuesto, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6; 19, FRACCIÓN VII; 36, FRACCIONES V Y VI, TODOS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Único. Se reforman los artículos 6; 19, fracción VII; 36, fracciones V y VI de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda **digna y decorosa**, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19. ...

I. a VI. ...

VII. Los programas de vivienda, **los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de una vivienda digna y decorosa;**

VIII. y IX. ...

Artículo 36. ...

I. a IV. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 19; Y LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;

VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;

VII. a IX. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de junio de 2017


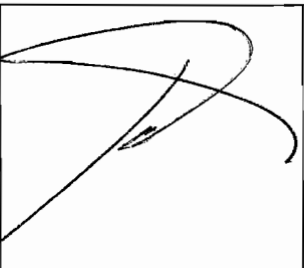

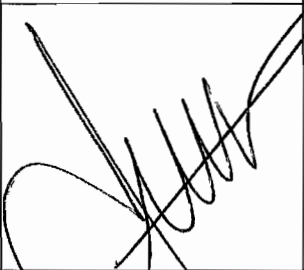




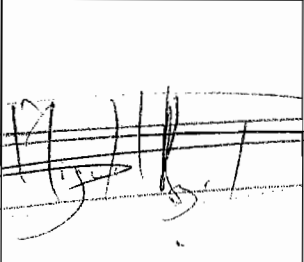
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.


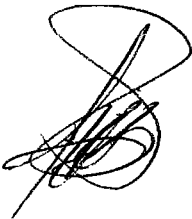







27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)</p>			
 <p>María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)</p>			
 <p>David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)</p>			
 <p>Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)</p>			
 <p>Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.







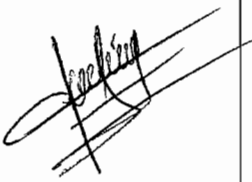


27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)</p>			
 <p>Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)</p>			
 <p>Natalia Karina Barón Ortiz SECRETARIA Oaxaca (PRD)</p>			
 <p>Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)</p>			
 <p>María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.


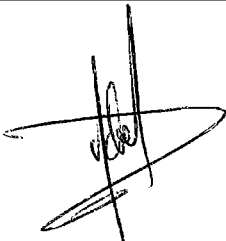


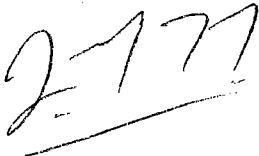

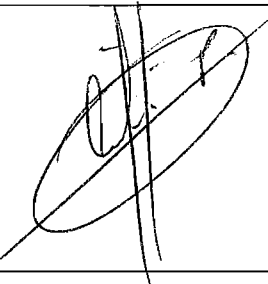

27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6°, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.






27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfín INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.




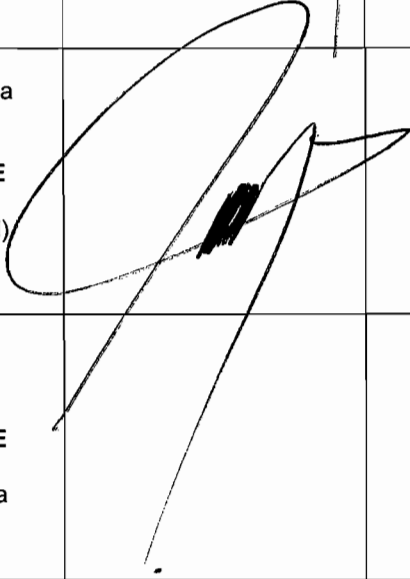



27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Pablo Elizondo García</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Nuevo León (PRI)</p>			
	<p>José de Jesús Galindo Rosas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Sinaloa (PVEM)</p>			
	<p>Alicia Guadalupe Gamboa Martínez</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Durango (PRI)</p>			
	<p>Norma Xóchitl Hernández Colín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>CDMX (MORENA)</p>			
	<p>Flor Ángel Jiménez Jiménez</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Chiapas (PRI)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

27-Junio-2017


Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Angélica Moya Marín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PAN)</p>			
	<p>María Verónica Muñoz Parra</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Guerrero (PRI)</p>			
	<p>Jorge Ramos Hernández</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			
	<p>Dora Elena Real Salinas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PRI)</p>			
	<p>María del Rosario Rodríguez Rubio</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			

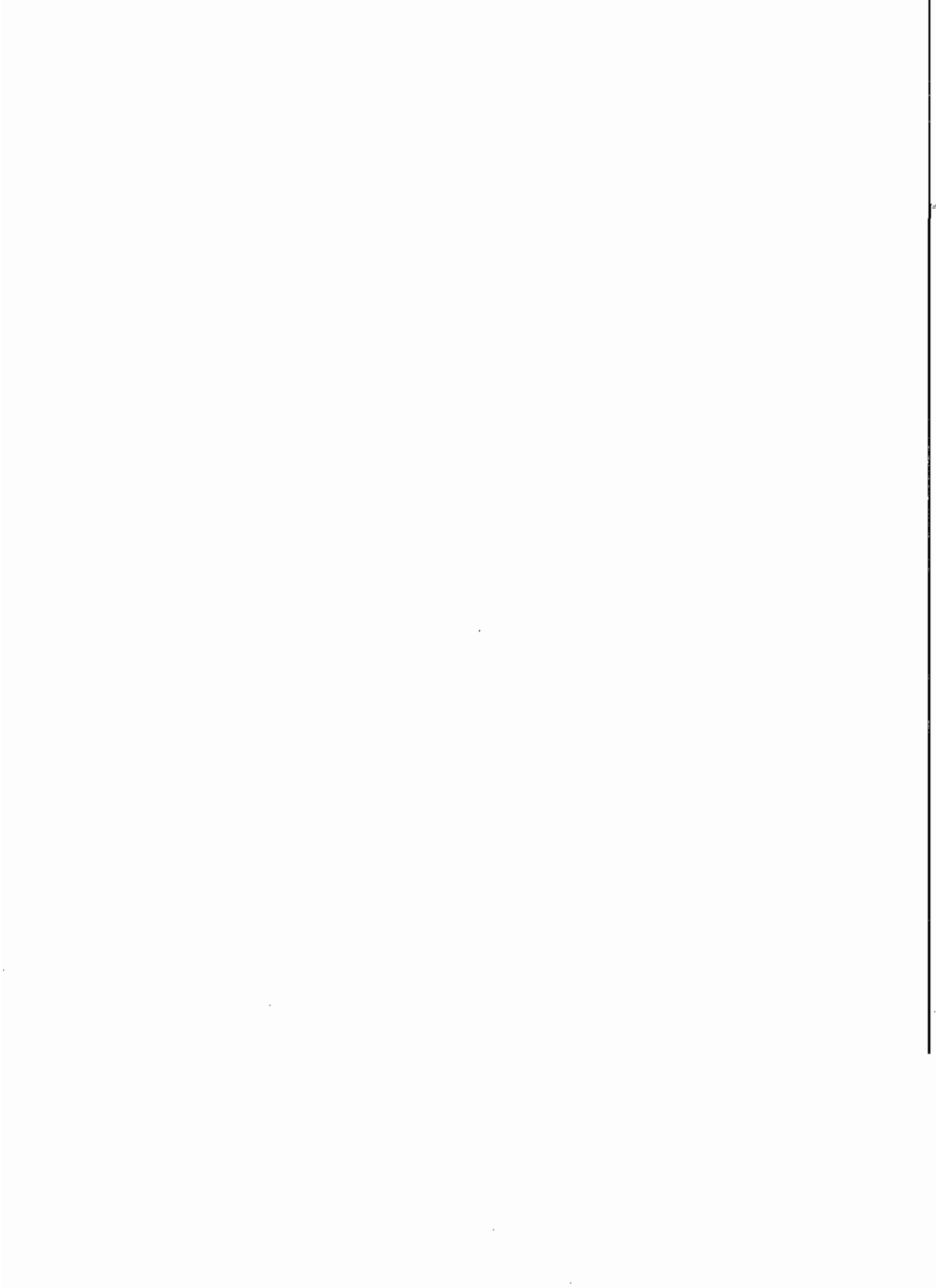


COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Araceli Saucedo Reyes INTEGRANTE Michoacán (PRD)</p>			





COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

DICTAMEN, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Antecedentes

El día 16 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión que suscribe, para estudio y dictamen, el expediente No. 5647, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar diversos artículos de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 4712-VI, del jueves 2 de diciembre de 2017.

El Diputado proponente señala como motivación central de la iniciativa que pone a consideración, la necesidad de armonizar la Ley de Migración en las disposiciones referidas a sanciones económicas expresadas en "días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal", por "Unidad de Medida y actualización" contenida en la Constitución, para evitar confusiones y dar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos.

Al respecto, el proponente argumenta que *"El salario mínimo ya no será utilizado como unidad de medida o referencia para el pago de obligaciones, multas y sanciones, previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México... (y) el pago... será a través de la recién*



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

creada Unidad de Medida y Actualización (UMA)... que será actualizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) según los términos de la ley... (por lo que, a partir de la publicación de la Reforma Constitucional que contiene esta reforma, en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016) ...toda mención al salario mínimo se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización, que será actualizada cada año... (de tal modo que) La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12."

Que "El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (decreto), conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA)."

Que los transitorios Tercero y Cuarto de la mencionada reforma Constitucional establecen:

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base,

medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.” En cumplimiento de lo cual... se calcula que se deberán modificar aproximadamente 140 leyes.

Por lo expuesto, acompaña la iniciativa con un proyecto de decreto para reformar diversos artículos de la Ley de Migración, como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil días de Unidad de Medida y Actualización, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.</p>
<p>Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>...</p>	<p>Los extranjeros que se encuentren en los supuestos de las fracciones III, IV y V del artículo 133 de esta Ley no serán acreedores a ninguna multa.</p>
<p>Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien días de Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con</p>	<p>Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.	responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.
...	Esta sanción será aplicada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o de la ley que corresponda, de acuerdo con el carácter del servidor público responsable.
Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta ley.	Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de Unidad de Medida y Actualización , sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta ley.
Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.	Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de Unidad de Medida y Actualización , al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.
...	Igual sanción se impondrá al extranjero que contraiga matrimonio con mexicano en los términos del párrafo anterior.
Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.	Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.
Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.	Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización , que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.
Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán	Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán

<p>sancionadas con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>	<p>sancionadas con multa de mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>
<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p>	<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización, a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p>
<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien días de Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por treinta y seis horas.</p>
<p>...</p>	<p>La misma sanción se impondrá a la persona que, sin facultades para ello autorice la visita a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta ley.</p>	<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta ley.</p>
<p>...</p>	<p>Igual sanción podrá imponerse para el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta.</p>
<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.</p>	<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien días de Unidad de Medida y Actualización, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.</p>
<p>Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:</p>	<p>Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de Unidad de Medida y Actualización, a quien:</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la</p>

	documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;
II. ...	II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o
III. ...	III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.
...	Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.
...	No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

La Comisión de Asuntos Migratorios, que emite el presente dictamen, comparte la preocupación que motiva la iniciativa, los argumentos en que se sustenta y considera en principio adecuado al proyecto de dictamen que le acompaña.

Sin embargo, considera necesario hacer correcciones de redacción y de técnica legislativa.

En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera que es de aceptarse la iniciativa que se estudia, con las siguientes modificaciones al proyecto de dictamen con que se acompaña:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO INICIATIVA	PROYECTO DICTAMEN
Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.	Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u> , al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.	Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil Unidades de Medida y Actualización , al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte

		que haya de salir del territorio nacional.
Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta <u>días de Unidad de Medida y Actualización.</u>	Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta Unidades de Medida y Actualización.
...	<u>Los extranjeros que se encuentren en los supuestos de las fracciones III, IV y V del artículo 133 de esta Ley no serán acreedores a ninguna multa.</u>	...
Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien <u>días de Unidad de Medida y Actualización.</u>	Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización.</u>	Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los	Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las	Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos

<p>previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.</p>	<p>disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.</p>	<p>adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil Unidades de Medida y Actualización, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.</p>
<p>...</p>	<p><u>Esta sanción será aplicada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o de la ley que corresponda, de acuerdo con el carácter del servidor público responsable.</u></p>	<p>...</p>
<p>Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta ley.</p>	<p>Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta ley.</p>	<p>Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta ley.</p>
<p>Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.</p>	<p>Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de Unidad de Medida y Actualización, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.</p>	<p>Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos Unidades de Medida y Actualización, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.</p>
<p>...</p>	<p><u>Igual sanción se impondrá al extranjero que contraiga matrimonio con mexicano en los términos del párrafo anterior.</u></p>	<p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

<p>Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.</p>	<p>Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u> a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.</p>	<p>Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.</p>
<p>Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.</p>	<p>Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez <u>mil días de Unidad de Medida y Actualización</u>, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.</p>	<p>Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.</p>
<p>Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>	<p>Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez <u>mil días de Unidad de Medida y Actualización</u>, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>	<p>Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>
<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la</p>	<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u>, a la empresa</p>	<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, a la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

<p>empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p>	<p>propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p>	<p>empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p>
<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u> o arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por treinta y seis horas.</p>
...	<p><u>La misma sanción se impondrá a la persona que, sin facultades para ello autorice la visita a qué se refiere el párrafo anterior.</u></p>	...
<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta ley.</p>	<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u>, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta ley.</p>	<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta ley.</p>
...	<p><u>Igual sanción podrá imponerse para el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta.</u></p>	...
<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de</p>	<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u>, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o</p>	<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien Unidades de Medida y Actualización, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.	lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.	estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.
Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:	Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u> , a quien:	Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización , a quien:
I. ...	I. <u>Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;</u>	I. ... a III. ...
II. ...	II. <u>Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o</u>	
III. ...	III. <u>Alberque o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.</u>	
...	<u>Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.</u>	
...	<u>No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.</u>	



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Con base en lo anterior señalado, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión De Asuntos Migratorios, sometemos a la consideración del Pleno de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN

Artículo Único.- Se reforman los artículos 142; 145, primer párrafo; 146; 147; 148, primer párrafo; 149; 150, primer párrafo; 151; 152; 153; 155; 156, primer párrafo; 157, primer párrafo; 158 y 159, primer párrafo de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil **Unidades de Medida y Actualización**, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.

Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta **Unidades de Medida y Actualización**.

...

Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil **Unidades de Medida y Actualización**, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.

...

Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil **Unidades de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta Ley.

Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos **Unidades de Medida y Actualización**, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogándose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.

...

Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización** a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.

Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil **Unidades**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

de Medida y Actualización, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.

Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien **Unidades de Medida y Actualización** o arresto hasta por treinta y seis horas.

...

Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta Ley.

...

Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien **Unidades de Medida y Actualización**, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.

Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización**, a quien:

I. a III. ...

...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS


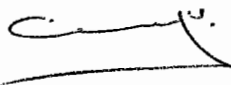



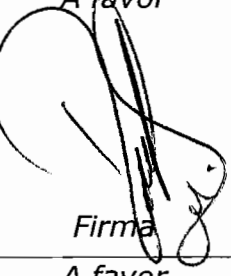
Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2017.

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración presentada, por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.


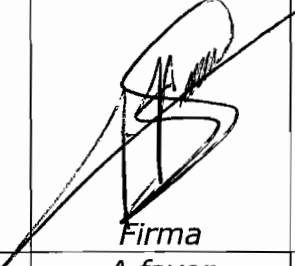






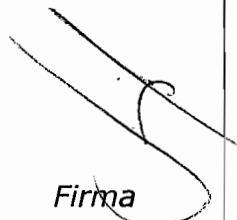
		A favor	En Contra	Abstención
	Gonzalo Guízar Valladares Presidente	 Firma	Firma	Firma
	Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Salomón Majul González Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Rosalinda Muñoz Sánchez Secretaria	 Firma	Firma	Firma
	Nora Liliana Oropeza Olguin Secretaria	 Firma	Firma	Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración presentada, por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.


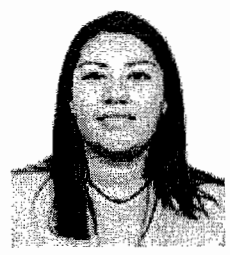
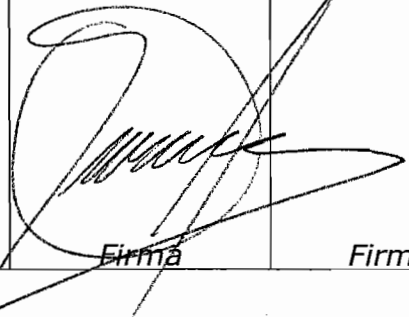
		A favor	En Contra	Abstención
	Leonel Gerardo Cordero Lerma Secretario			
		Firma A favor	Firma En Contra	Firma Abstención
	María Luisa Sánchez Meza Secretaria			
		Firma A favor	Firma En Contra	Firma Abstención
	Modesta Fuentes Alonso Secretaria			
		Firma A favor	Firma En Contra	Firma Abstención
	Felipe Reyes Álvarez Secretario			
		Firma A favor	Firma En Contra	Firma Abstención
	Jorge Álvarez López Secretario			
		Firma	Firma	Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración presentada, por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.



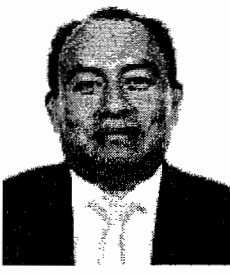
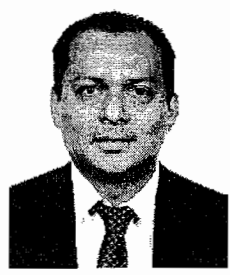
		A favor	En Contra	Abstención
	Miguel Alva y Alva Integrante	Firma	Firma	Firma
	Telésforo García Carreón Integrante	Firma	Firma	Firma
	Ma Victoria Mercado Sánchez Integrante	 Firma	Firma	Firma
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez Integrante	Firma	Firma	Firma
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela Integrante	 Firma	Firma	Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración presentada, por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.


		<i>A favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
	Jorge López Martín <i>Integrante</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Álvaro Rafael Rubio <i>Integrante</i>	 <i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Enrique Zamora Morlet <i>Integrante</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Sergio López Sánchez <i>Integrante</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Samuel Alexis Chacón Morales <i>Integrante</i>	<i>A favor</i> <i>Firma</i>	<i>En Contra</i> <i>Firma</i>	<i>Abstención</i> <i>Firma</i>

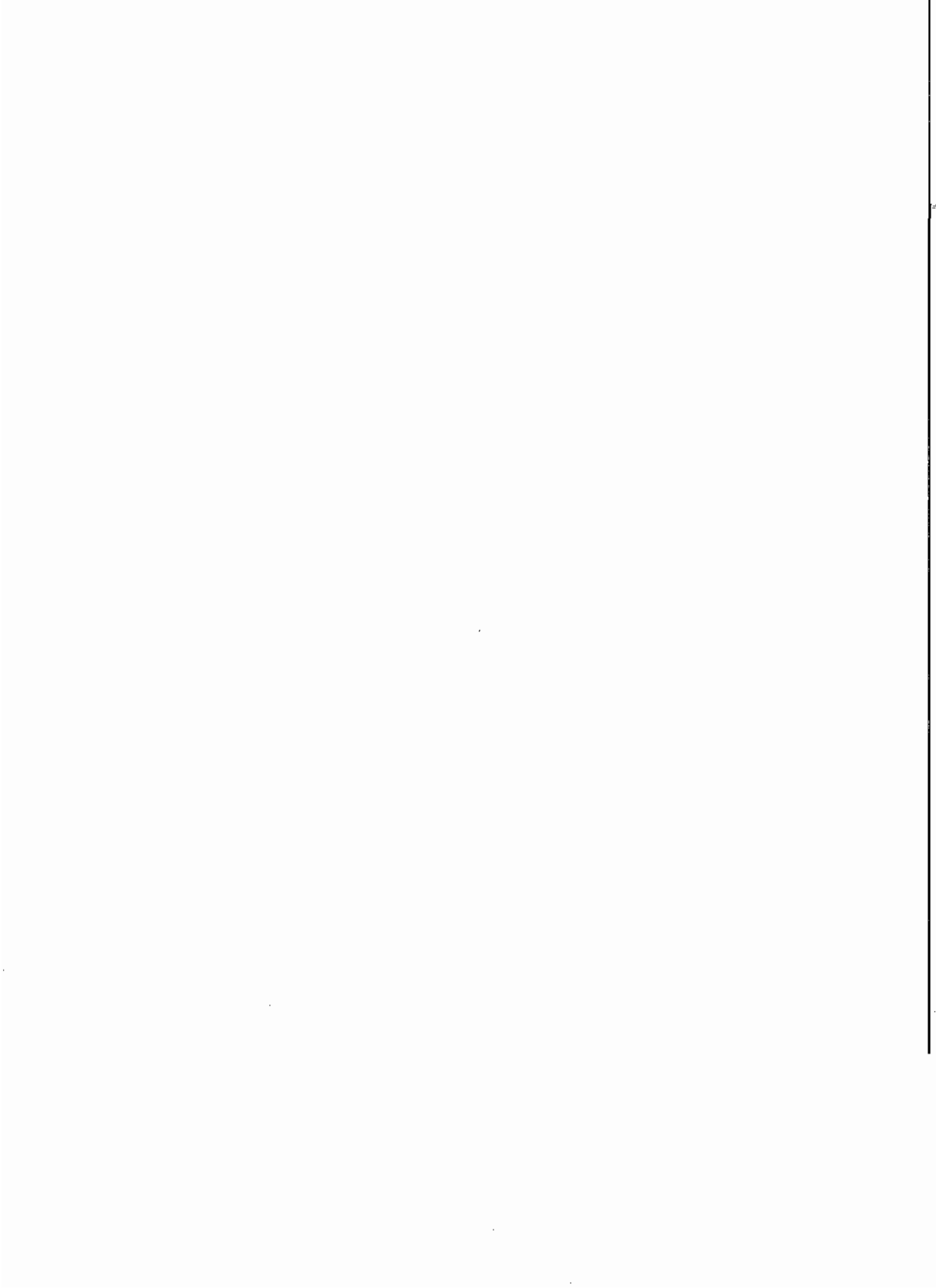


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración presentada, por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

	<p>Norberto Antonio Martínez Soto <i>Integrante</i></p>	<p><i>A favor</i></p>	<p><i>En Contra</i></p>	<p><i>Abstención</i></p>
		<p><i>Firma</i></p>	<p><i>Firma</i></p>	<p><i>Firma</i></p>



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto que adiciona la fracción XI al artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social
- 23** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6; 19, fracción VII; y 36, fracciones V y VI, de la Ley General de Desarrollo Social
- 41** De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Migración

Anexo II

DICTAMEN DE LA COMISION DE DESARROLLO SOCIAL, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES IX Y X, ASÍ COMO ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social encargada del análisis y elaboración del presente Dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa de mérito.

3. En el apartado denominado “Contenido de la iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en el que se resume su contenido, motivos y alcances.
4. En el apartado de “Consideraciones”, se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el Dictamen.
5. En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto de la Iniciativa en estudio.

II. ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 18 de abril de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social”** presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del GP- PRD.

2.- Mediante oficio No. D.G.P.L 63-II-1-2258 de fecha 18 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, turnó la Iniciativa a la Comisión de Desarrollo Social, para Dictamen.

3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis correspondiente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El promovente señala en síntesis la siguiente problemática:

- La Ley General de Desarrollo Social, no incluye el principio de Interés Superior de la Niñez, como eje rector de la Política de Desarrollo Social, lo cual contraviene a lo establecido en la legislación nacional y los instrumentos internacionales ratificados por México.

En razón de lo anterior, ofrece diversos datos y argumentos, entre los que destacan:

- El “Interés Superior de la Niñez” es un concepto que se reconoce por primera ocasión en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Posteriormente, fue retomado en varios instrumentos internacionales hasta su pleno reconocimiento en la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, documento internacional que cuenta con el mayor número de ratificaciones de países, entre ellos México, dando como resultado la reforma al artículo 4 de nuestra Carta Magna en octubre de 2011, la cual eleva a nivel supremo los derechos de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Desde esta nueva perspectiva, las niñas, niños y adolescentes se convierten en sujetos titulares de derechos propios y por tanto, dejan de ser receptores pasivos de la voluntad del Estado o de los gobernantes, para erigirse en protagonistas con la facultad para participar en su propio desarrollo.

- El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) establece que el objetivo del concepto de Interés Superior de la Niñez, es el de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño.
- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), precisó que en el año 2015, en México habitaban 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, es decir uno de cada tres residentes en nuestro país correspondía a una persona menor de 18 años.
- El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que:

"Un México Incluyente plantea una política social enfocada en alcanzar una sociedad de derechos ciudadanos y humanos plenos. En este sentido, se proponen políticas sociales que giran en torno al ciudadano, ubicándolo como un agente de cambio, protagonista de su propia superación a través de su organización y participación activa, transitando hacia una sociedad equitativa e incluyente".

"Para lograrlo, se buscará garantizar los derechos de la infancia a través de un mejor diseño institucional y programático, además del incremento de la inversión en el bienestar de los más pequeños de acuerdo con el principio de interés superior del niño establecido en la legislación nacional e internacional".

En suma, es de precisar que, el promoverlo persigue con la propuesta, integrar el Interés Superior de la Niñez como principio rector dentro de la Ley General de Desarrollo social.

En base a lo anterior, el proponente plantea adicionar un párrafo al artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social. Para tener una mayor claridad de la propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 3.- La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:</p> <p>I a la X.....</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3.- La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:</p> <p>I a la X.....</p> <p>XI. Interés Superior de la Niñez: conjunto de procesos y acciones enfocados a garantizar las condiciones necesarias que permitan un desarrollo pleno e integral y el acceso a una vida digna de niñas, niños y adolescentes.</p>

IV. CONSIDERACIONES:

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de adicionar la fracción XI al artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. Esta Dictaminadora considera que la adición de una fracción XI al artículo 3° de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS), es improcedente, toda vez que, el establecer el concepto interés superior de la de niñez como “un conjunto de procesos y acciones enfocados a garantizar las condiciones necesarias que permitan un desarrollo pleno e integral y el acceso a una vida digna de niñas, niños y adolescentes”, limita la aplicación de este principio y contraviene lo establecido en el artículo 2° de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), que a la letra establece:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el

ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley”.

A mayor abundamiento, se estima que la propuesta en los términos planteados, ofrece una definición que además de la limitación y contravención señalada, pretende ir más allá de la ley en la materia (LGDNNA), la cual tiene por objeto:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración”.

Lo anterior, podría derivar en errores en la interpretación y aplicación de este principio, lo cual sería en perjuicio de las y los menores de 18 años.

Tercera. Es de precisar que el artículo 73 de la Carta Magna, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

Derivado de esta facultad el 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objeto de que se reconozca a los integrantes de este grupo etario como titulares de derechos, así como, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos, observada en todas las políticas, programas, acciones y servicios públicos, incluyendo desde luego, las relacionadas con el desarrollo social, esto es, con la Política Nacional de Desarrollo Social prevista en la LGDS, la cual debe sujetarse en todo lo relacionado a las niñas, niños y adolescentes, a la ley principal, es decir a la de la materia, en este caso a la LGDS.

Es importante mencionar, que con la aprobación de la LGDNNA se estableció en su artículo Segundo Transitorio un plazo de 180 días naturales para que el

Congreso de la Unión y los Congresos Locales realizarán las modificaciones legislativas conforme a los preceptos normativos establecidos en la ley.

Cuarta. A mayor precisión y en abono a lo señalado en el punto anterior, es menester destacar que, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Quinta. En abono a las anteriores consideraciones, es de señalar que, el Programa Nacional de Desarrollo Social (PDS) 2014-2018, es el documento rector que alinea y da dirección y sentido a la Política Nacional de Desarrollo Social (PNDS); se encuentra alineado con el Plan Nacional de Desarrollo; en él convergen los componentes de política pública de las dependencias federales; y se articula en torno a los derechos sociales de los mexicanos (educación, salud, alimentación, seguridad social, servicios, calidad y espacios en la vivienda e ingreso).

Dentro de las estrategias del PDS, destacan en el tema que nos ocupa:

- Ampliar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad.
- Incrementar la cobertura de programas de apoyo a la alimentación de niños de 0 a 5 años.
- Fortalecer el aprovechamiento y permanencia escolar de niños y niñas que viven en zonas de pobreza y alta marginación y/o rezago social, a través de la educación comunitaria.

- Adecuar los modelos educativos comunitarios para hacerlos más pertinentes a las necesidades de niños y niñas de diversos contextos culturales, migrantes o en zonas de pobreza, de difícil acceso y alta marginación y/o rezago social.
- Garantizar servicios educativos suficientes y pertinentes a los niños y niñas de familias de jornaleros agrícolas migrantes.

En este apartado, es oportuno recordar que, como acertadamente lo señala, El Centro de Análisis e Investigación FUNDAR, en México, desde 2008, como parte de las reformas para la reestructuración y orientación del presupuesto en resultados prácticos, se han incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) diferentes presupuestos transversales con el objeto de identificar y clasificar la proporción de recursos destinados a la atención de grupos específicos de la población o problemáticas nacionales que necesitan ser combatidas de manera integral, entre los que se encuentran desde el año 2012, el de niños, niñas y adolescentes.

“Los presupuestos transversales, que se integran como anexos técnicos en el PEF, cumplen con tres funciones fundamentales:

- a) identifican el conjunto de políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la atención de una población o de un tema específicos,
- b) cuantifican el monto total de los recursos invertidos en dicho conjunto, y
- c) facilitan la tarea de monitoreo y seguimiento puntual de los recursos identificados”¹.

¹ <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/presupuestosyanexos.pdf>

Quinta. Resulta oportuno señalar que, a nivel internacional, diversos instrumentos jurídicos, establecen una clara protección del interés superior de la niñez, entre los que destacan:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002.

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

- Declaración de los Derechos del Niño (1959).

“Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

- Convención sobre los Derechos del Niño.

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Sexta. En razón de lo anterior, se estima conveniente, incorporar en la LGDS, el Interés Superior de la Niñez como un principio de la Política Social, a efecto de armonizar el marco jurídico nacional, estableciendo expresamente dicho principio en atención a los compromisos suscritos por México en materia de Derechos Humanos y, particularmente, en materia de derechos de las y los menores de edad; sin embargo, esta Colegisladora, considera, inapropiado por las razones ya expuestas establecer una definición, toda vez que ello propiciaría una contradicción normativa o conflicto normativo.

Por lo antes expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XI al artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 3.- *La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:*

I a la VIII.....

IX. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del país garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES IX Y X, ASÍ COMO ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

X. Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social, y

XI. Interés Superior de la Niñez, en los términos establecidos por la Constitución y la Ley en la materia.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de junio de 2017.









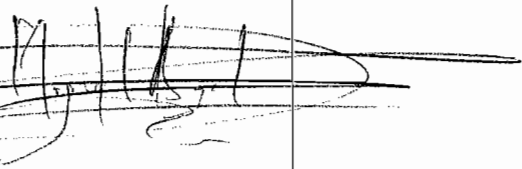
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.


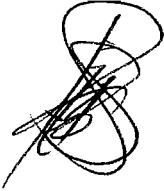


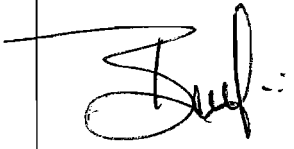

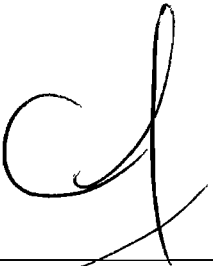

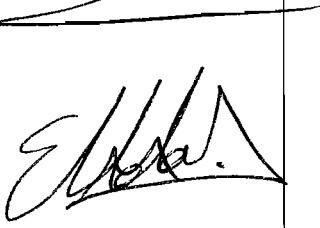
27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)</p>			
 <p>María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)</p>			
 <p>David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)</p>			
 <p>Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)</p>			
 <p>Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.










27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)</p>			
 <p>Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)</p>			
 <p>Natalia Karina Barón Ortiz SECRETARIA Oaxaca (PRD)</p>			
 <p>Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)</p>			
 <p>María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.


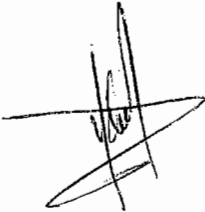




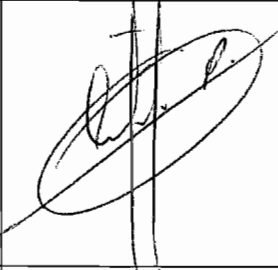

27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.






27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.


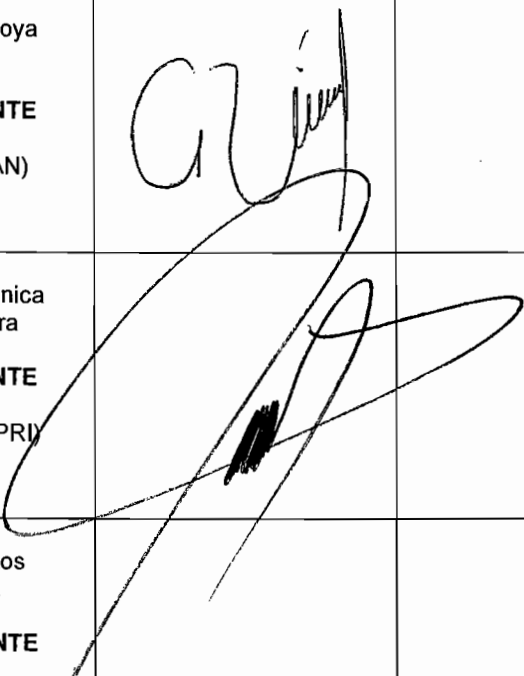

27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)</p>			
 <p>José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)</p>			
 <p>Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)</p>			
 <p>Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)</p>			
 <p>Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017


Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Angélica Moya Marín INTEGRANTE México (PAN)			
	María Verónica Muñoz Parra INTEGRANTE Guerrero (PRI)			
	Jorge Ramos Hernández INTEGRANTE Baja California (PAN)			
	Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE México (PRI)			
	María del Rosario Rodríguez Rubio INTEGRANTE Baja California (PAN)			

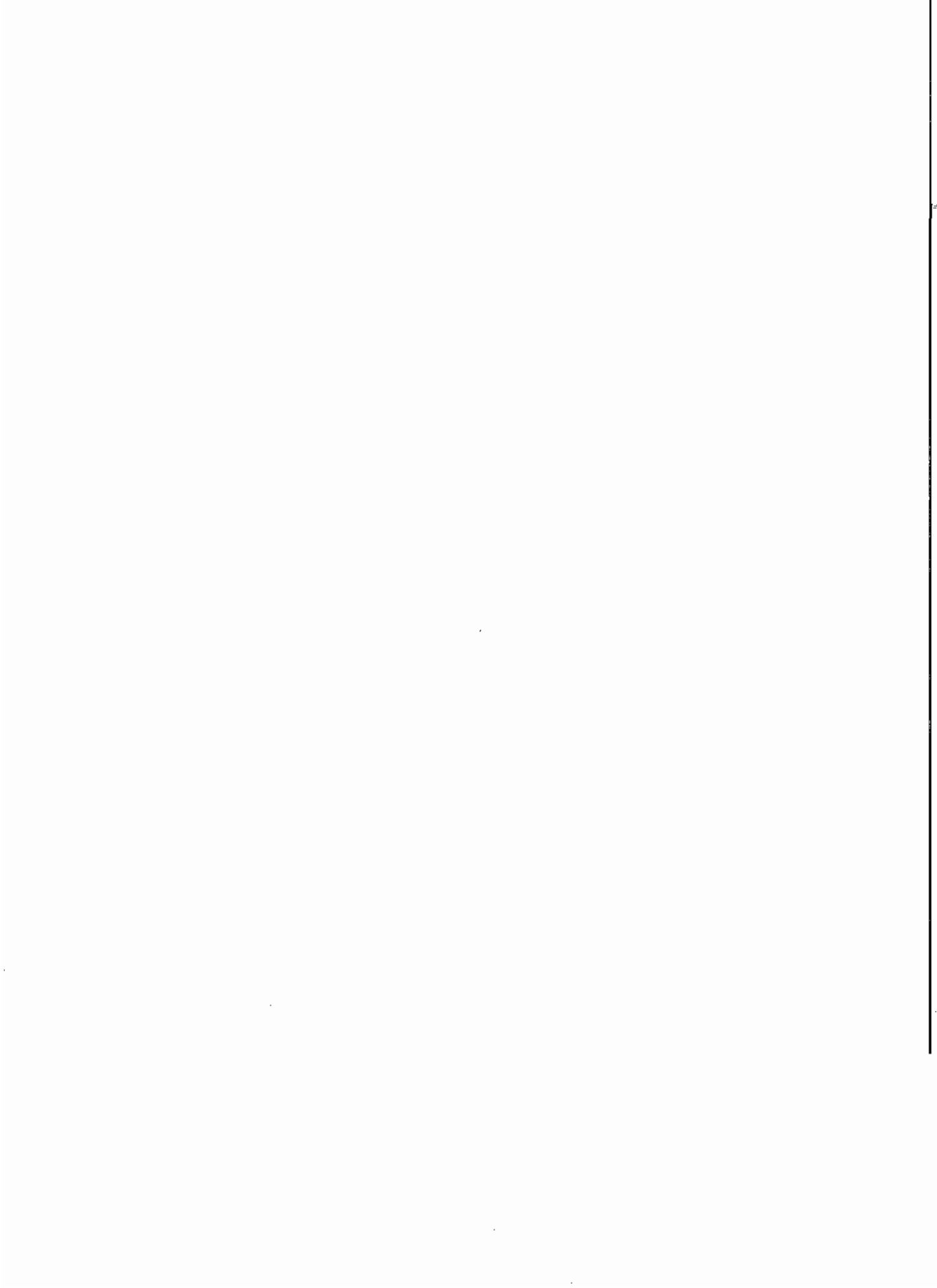


COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3º de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Araceli Saucedo Reyes INTEGRANTE Michoacán (PRD)			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 19; Y LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa de mérito.

3. En el apartado denominado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
4. En el apartado de “Consideraciones”, se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.
5. En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto de la Iniciativa en estudio.

II. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 20 de abril de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6°, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social”**, a cargo de la diputada **Carmen Victoria Campa Almaral**, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.
2. Mediante oficio **No. DGLP63-II-5-2464** de fecha 25 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Desarrollo Social de la LXIII Legislatura la Iniciativa referida para su correspondiente dictaminación.
3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis conducente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente señala dentro de las motivaciones, el siguiente planteamiento del problema:

- En el año 2004, se promulgó la Ley General de Desarrollo Social, referida primordialmente a los derechos para el desarrollo social, entre los que se incluyen el derecho a la vivienda con un trato genérico, aspecto que también emplea como parámetro para medir la pobreza, así como para establecer programas y para definir la Política Nacional de Desarrollo Social, sin considerar los alcances que sobre el derecho a la vivienda establece nuestra Constitución.

Las discrepancias entre los términos y los alcances que contiene la Ley General de Desarrollo Social y los de la Constitución Política que nos rige, en relación al derecho a la vivienda, deben ser corregidos y armonizados, a fin de evitar que la dualidad de conceptos puedan dar origen a interpretaciones equivocadas, ya que la Ley General de Desarrollo Social sólo se refiere al concepto de vivienda de una manera genérica y, bajo esta visión, por vivienda se entiende “cualquier recinto, separado o independiente, construido o adaptado para el albergue de personas”, concepto que no es compatible con el derecho a una vivienda digna y decorosa, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, la promovente ofrece los siguientes argumentos:

- ✓ Nuestra Carta Magna enaltece cada uno de los derechos humanos que han sido reconocidos universalmente, y reitera con ello, el reconocimiento jurídico y pleno sobre las aspiraciones más elevadas del hombre, exaltando en todo momento la dignidad, el valor de las personas, la no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres.
- ✓ El derecho a una vivienda adecuada surge con claridad en el instrumento denominado *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, documento que consagró los derechos conocidos como de segunda generación, los cuales son

derechos de contenido social que han pugnado por mejores condiciones de vida, al fincar una esfera de mayor responsabilidad para el Estado.

En dicho documento se reconoce el “derecho a una vivienda adecuada” y establece que es “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia”; además, precisa que para que cada estado pueda llevarlo a cabo, independientemente del contexto, deben existir elementos que debe cumplir la vivienda para que pueda ser considerada como adecuada, los cuales son:

- a) seguridad jurídica de la tenencia;
 - b) disponibilidad de servicios materiales e infraestructura;
 - c) gastos soportables;
 - d) habitabilidad;
 - e) accesibilidad;
 - f) lugar y,
 - g) adecuación cultural.
- ✓ Los derechos de segunda generación se constituyen por los derechos económicos, sociales y culturales, asociados a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, mismos que surgen como resultado de la Revolución Industrial y tienen una connotación social que ha impuesto al Estado la obligatoriedad de garantizarlos. También, es preciso recordar que México fue el primer país en el mundo que incluyó en su Carta Magna tales Derechos Sociales; sin embargo, no fue hasta el año de 1983 que, de manera precisa los confirma, con la inclusión del derecho a la “vivienda digna y decorosa”, para lo cual, se modificó sustancialmente el artículo 4o. de nuestra Constitución Política.
- ✓ El derecho a la vivienda digna y decorosa ya ha sido cuestión de debate. En el año 2014, derivado de la promoción de un amparo directo en revisión número 3516/2013, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en el caso del ejercicio del derecho a una “vivienda digna y decorosa”, “[...] La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”; lo anterior, toda vez que a través de los Tratados Internacionales, en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la vivienda tienen un alcance mayor y, por ende, es importante explicar que el derecho fundamental a la vivienda adecuada, o digna y decorosa, debe entenderse a partir de la interpretación que han hecho diversos Organismos Internacionales, al dotar de contenido el derecho a una vivienda adecuada y, en tal caso, para comprender este concepto, es necesario atribuirle el cumplimiento de un estándar mínimo, con requisitos elementales que permitan considerar adecuada una vivienda, lo cual debe garantizarse a todas las personas.

- ✓ La Ley de Vivienda vigente recoge en su contenido que, por “vivienda digna y decorosa” se considerará aquella que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad; cuente con espacios habitables y auxiliares; así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión; que también contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos. No obstante, estas consideraciones y atributos han sido omitidos en la Ley General de Desarrollo Social.
- ✓ El Poder Judicial de la Federación ha establecido que la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria siempre que se ajuste a las reformas constitucionales; es decir, que sea acorde con la protección de los derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

A mayor abundamiento es de precisar que, la promovente persigue con la propuesta, que “la Ley General de Desarrollo Social adecue y armonice su redacción, sin omitir el que recoja los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 19; Y LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

alcances que se dictan en nuestra propia Constitución sobre el derecho a una vivienda digna y decorosa; ello, principalmente, para hacer efectivo este derecho en la atención de las necesidades de los grupos sociales más vulnerables de la población...”.

Para tener una mayor claridad de la propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.



LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Los programas de vivienda;</p> <p>VIII. y IX. ...</p> <p>Artículo 36. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Calidad y espacios de la vivienda;</p> <p>VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;</p> <p>VII. a IX. ...</p>	<p>Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Los programas de vivienda, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de una vivienda digna y decorosa;</p> <p>VIII. y IX. ...</p> <p>Artículo 36. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;</p> <p>VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;</p> <p>VII. a IX. ...</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reformas en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. La Dictaminadora coincide con la proponente, en la pertinencia de adecuar y armonizar la Ley General de Desarrollo Social, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Vivienda, toda vez que, utilizar en dichos ordenamientos la misma terminología, dotará de congruencia el marco jurídico en la materia, otorgando con ello certeza jurídica a los gobernados.

Tercera. En abono a lo antes señalado, esta Comisión estima que la claridad y armonización legislativa, es un elemento fundamental para garantizar que se haga efectivo el derecho a las familias mexicanas para acceder y gozar de una vivienda digna y decorosa, particularmente, para aquellas que pertenecen a los grupos sociales más vulnerables de la población. De ahí que las y los integrantes de la Dictaminadora, hemos coincidido en aprobarla en sus términos.

En mérito de lo expuesto, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6; 19, FRACCIÓN VII; 36, FRACCIONES V Y VI, TODOS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Único. Se reforman los artículos 6; 19, fracción VII; 36, fracciones V y VI de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda **digna y decorosa**, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19. ...

I. a VI. ...

VII. Los programas de vivienda, **los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de una vivienda digna y decorosa;**

VIII. y IX. ...

Artículo 36. ...

I. a IV. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 19; Y LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;

VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;

VII. a IX. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de junio de 2017


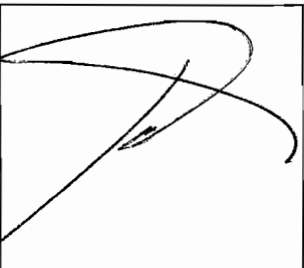

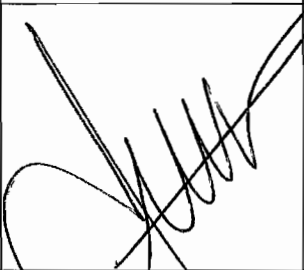




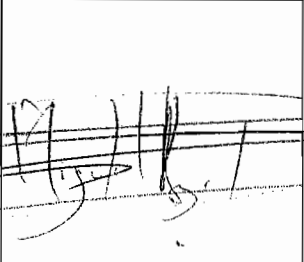
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.


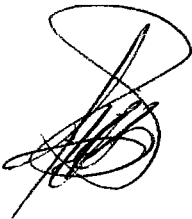







27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)</p>			
 <p>María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)</p>			
 <p>David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)</p>			
 <p>Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)</p>			
 <p>Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.







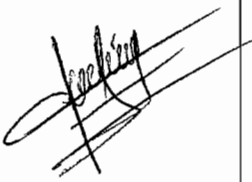


27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)</p>			
 <p>Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)</p>			
 <p>Natalia Karina Barón Ortiz SECRETARIA Oaxaca (PRD)</p>			
 <p>Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)</p>			
 <p>María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.


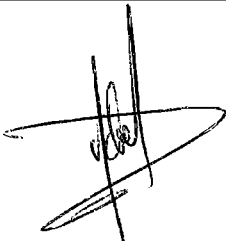


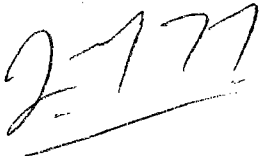

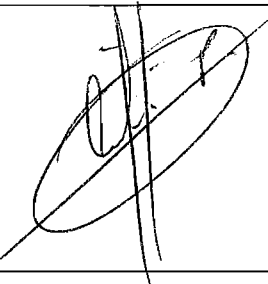

27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6°, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.






27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfín INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.


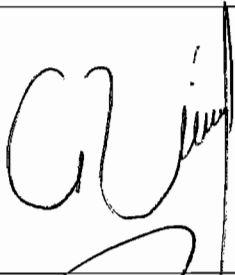

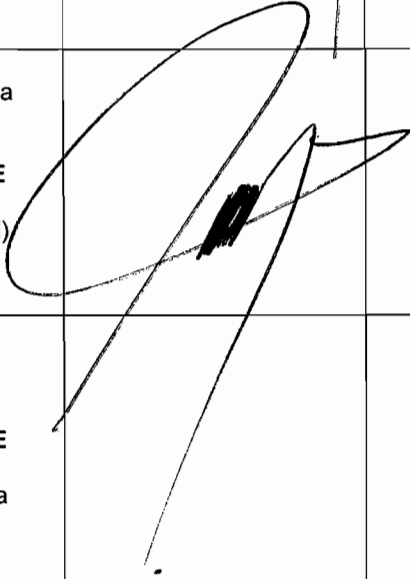



27-Junio-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)			
	José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)			
	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)			
	Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)			
	Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

27-Junio-2017


Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Angélica Moya Marín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PAN)</p>			
	<p>María Verónica Muñoz Parra</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Guerrero (PRI)</p>			
	<p>Jorge Ramos Hernández</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			
	<p>Dora Elena Real Salinas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PRI)</p>			
	<p>María del Rosario Rodríguez Rubio</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			

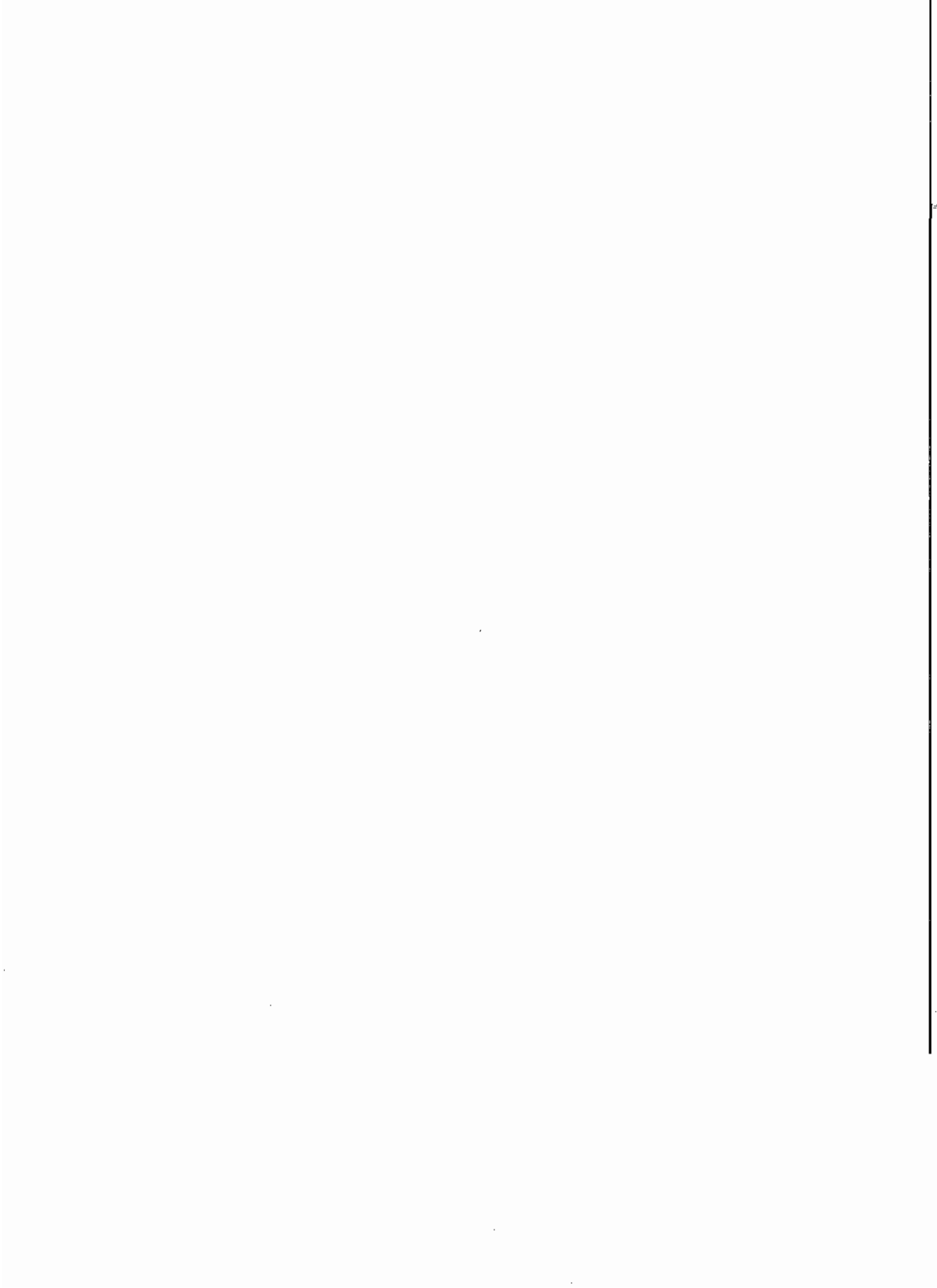


COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Proyecto de Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa), presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

27-Junio-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Araceli Saucedo Reyes INTEGRANTE Michoacán (PRD)</p>			





COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

DICTAMEN, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Antecedentes

El día 16 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión que suscribe, para estudio y dictamen, el expediente No. 5647, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar diversos artículos de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 4712-VI, del jueves 2 de diciembre de 2017.

El Diputado proponente señala como motivación central de la iniciativa que pone a consideración, la necesidad de armonizar la Ley de Migración en las disposiciones referidas a sanciones económicas expresadas en "días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal", por "Unidad de Medida y actualización" contenida en la Constitución, para evitar confusiones y dar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos.

Al respecto, el proponente argumenta que *"El salario mínimo ya no será utilizado como unidad de medida o referencia para el pago de obligaciones, multas y sanciones, previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México... (y) el pago... será a través de la recién*



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

creada Unidad de Medida y Actualización (UMA)... que será actualizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) según los términos de la ley... (por lo que, a partir de la publicación de la Reforma Constitucional que contiene esta reforma, en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016) ...toda mención al salario mínimo se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización, que será actualizada cada año... (de tal modo que) La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12."

Que "El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (decreto), conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA)."

Que los transitorios Tercero y Cuarto de la mencionada reforma Constitucional establecen:

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base,

medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.” En cumplimiento de lo cual... se calcula que se deberán modificar aproximadamente 140 leyes.

Por lo expuesto, acompaña la iniciativa con un proyecto de decreto para reformar diversos artículos de la Ley de Migración, como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil días de Unidad de Medida y Actualización, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.</p>
<p>Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>...</p>	<p>Los extranjeros que se encuentren en los supuestos de las fracciones III, IV y V del artículo 133 de esta Ley no serán acreedores a ninguna multa.</p>
<p>Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien días de Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con</p>	<p>Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.	responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.
...	Esta sanción será aplicada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o de la ley que corresponda, de acuerdo con el carácter del servidor público responsable.
Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta ley.	Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de Unidad de Medida y Actualización , sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta ley.
Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.	Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de Unidad de Medida y Actualización , al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.
...	Igual sanción se impondrá al extranjero que contraiga matrimonio con mexicano en los términos del párrafo anterior.
Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.	Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.
Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.	Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización , que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.
Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán	Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán

<p>sancionadas con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>	<p>sancionadas con multa de mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>
<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p>	<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización, a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p>
<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien días de Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por treinta y seis horas.</p>
<p>...</p>	<p>La misma sanción se impondrá a la persona que, sin facultades para ello autorice la visita a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta ley.</p>	<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil días de Unidad de Medida y Actualización, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta ley.</p>
<p>...</p>	<p>Igual sanción podrá imponerse para el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta.</p>
<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.</p>	<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien días de Unidad de Medida y Actualización, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.</p>
<p>Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:</p>	<p>Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de Unidad de Medida y Actualización, a quien:</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la</p>

	documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;
II. ...	II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o
III. ...	III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.
...	Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.
...	No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

La Comisión de Asuntos Migratorios, que emite el presente dictamen, comparte la preocupación que motiva la iniciativa, los argumentos en que se sustenta y considera en principio adecuado al proyecto de dictamen que le acompaña.

Sin embargo, considera necesario hacer correcciones de redacción y de técnica legislativa.

En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera que es de aceptarse la iniciativa que se estudia, con las siguientes modificaciones al proyecto de dictamen con que se acompaña:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO INICIATIVA	PROYECTO DICTAMEN
Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.	Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u> , al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.	Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil Unidades de Medida y Actualización , al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte

		que haya de salir del territorio nacional.
Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta <u>días de Unidad de Medida y Actualización.</u>	Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta Unidades de Medida y Actualización.
...	<u>Los extranjeros que se encuentren en los supuestos de las fracciones III, IV y V del artículo 133 de esta Ley no serán acreedores a ninguna multa.</u>	...
Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien <u>días de Unidad de Medida y Actualización.</u>	Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización.</u>	Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los	Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las	Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos

<p>previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.</p>	<p>disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.</p>	<p>adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil Unidades de Medida y Actualización, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.</p>
<p>...</p>	<p><u>Esta sanción será aplicada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o de la ley que corresponda, de acuerdo con el carácter del servidor público responsable.</u></p>	<p>...</p>
<p>Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta ley.</p>	<p>Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta ley.</p>	<p>Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta ley.</p>
<p>Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.</p>	<p>Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de Unidad de Medida y Actualización, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.</p>	<p>Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos Unidades de Medida y Actualización, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.</p>
<p>...</p>	<p><u>Igual sanción se impondrá al extranjero que contraiga matrimonio con mexicano en los términos del párrafo anterior.</u></p>	<p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

<p>Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.</p>	<p>Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u> a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.</p>	<p>Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.</p>
<p>Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.</p>	<p>Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez <u>mil días de Unidad de Medida y Actualización</u>, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.</p>	<p>Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.</p>
<p>Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>	<p>Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez <u>mil días de Unidad de Medida y Actualización</u>, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>	<p>Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>
<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la</p>	<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u>, a la empresa</p>	<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, a la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

<p>empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p>	<p>propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p>	<p>empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p>
<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u> o arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por treinta y seis horas.</p>
...	<p><u>La misma sanción se impondrá a la persona que, sin facultades para ello autorice la visita a qué se refiere el párrafo anterior.</u></p>	...
<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta ley.</p>	<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u>, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta ley.</p>	<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta ley.</p>
...	<p><u>Igual sanción podrá imponerse para el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta.</u></p>	...
<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de</p>	<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u>, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o</p>	<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien Unidades de Medida y Actualización, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.	lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.	estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.
Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:	Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil <u>días de Unidad de Medida y Actualización</u> , a quien:	Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización , a quien:
I. ...	I. <u>Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;</u>	I. ... a III. ...
II. ...	II. <u>Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o</u>	
III. ...	III. <u>Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.</u>	
...	<u>Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.</u>	
...	<u>No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.</u>	



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Con base en lo anterior señalado, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión De Asuntos Migratorios, sometemos a la consideración del Pleno de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN

Artículo Único.- Se reforman los artículos 142; 145, primer párrafo; 146; 147; 148, primer párrafo; 149; 150, primer párrafo; 151; 152; 153; 155; 156, primer párrafo; 157, primer párrafo; 158 y 159, primer párrafo de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil **Unidades de Medida y Actualización**, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.

Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta **Unidades de Medida y Actualización**.

...

Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil **Unidades de Medida y Actualización**, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.

...

Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil **Unidades de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta Ley.

Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos **Unidades de Medida y Actualización**, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogándose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.

...

Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización** a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.

Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil **Unidades**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

de Medida y Actualización, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.

Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien **Unidades de Medida y Actualización** o arresto hasta por treinta y seis horas.

...

Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta Ley.

...

Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien **Unidades de Medida y Actualización**, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.

Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización**, a quien:

I. a III. ...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS



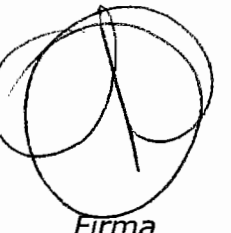
Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2017.

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración presentada, por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.


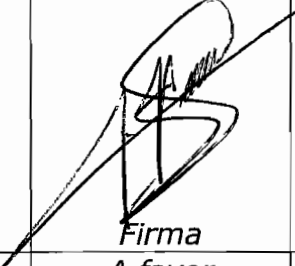






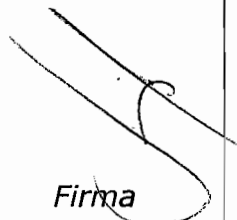
		A favor	En Contra	Abstención
	Gonzalo Guízar Valladares Presidente	 Firma	Firma	Firma
	Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Salomón Majul González Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Rosalinda Muñoz Sánchez Secretaria	 Firma	Firma	Firma
	Nora Liliana Oropeza Olguin Secretaria	 Firma	Firma	Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración presentada, por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

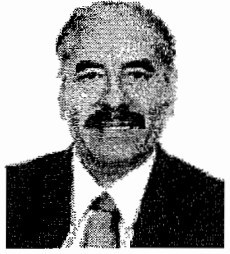

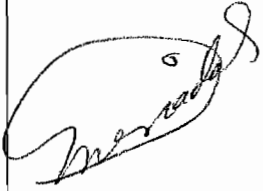
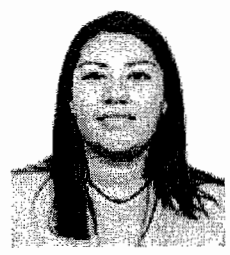
		A favor	En Contra	Abstención
	Leonel Gerardo Cordero Lerma Secretario			
		Firma A favor	Firma En Contra	Firma Abstención
	María Luisa Sánchez Meza Secretaria			
		Firma A favor	Firma En Contra	Firma Abstención
	Modesta Fuentes Alonso Secretaria			
		Firma A favor	Firma En Contra	Firma Abstención
	Felipe Reyes Álvarez Secretario			
		Firma A favor	Firma En Contra	Firma Abstención
	Jorge Álvarez López Secretario			
		Firma	Firma	Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración presentada, por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.



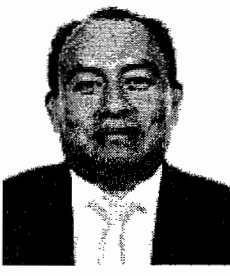
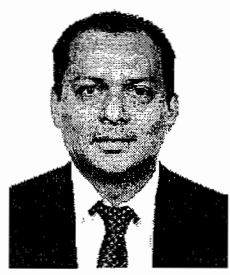
		A favor	En Contra	Abstención
	Miguel Alva y Alva Integrante	Firma	Firma	Firma
	Telésforo García Carreón Integrante	Firma	Firma	Firma
	Ma Victoria Mercado Sánchez Integrante	 Firma	Firma	Firma
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez Integrante	Firma	Firma	Firma
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela Integrante	 Firma	Firma	Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración presentada, por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.


		<i>A favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
	Jorge López Martín <i>Integrante</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Álvaro Rafael Rubio <i>Integrante</i>	 <i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Enrique Zamora Morlet <i>Integrante</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Sergio López Sánchez <i>Integrante</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Samuel Alexis Chacón Morales <i>Integrante</i>	<i>A favor</i> <i>Firma</i>	<i>En Contra</i> <i>Firma</i>	<i>Abstención</i> <i>Firma</i>

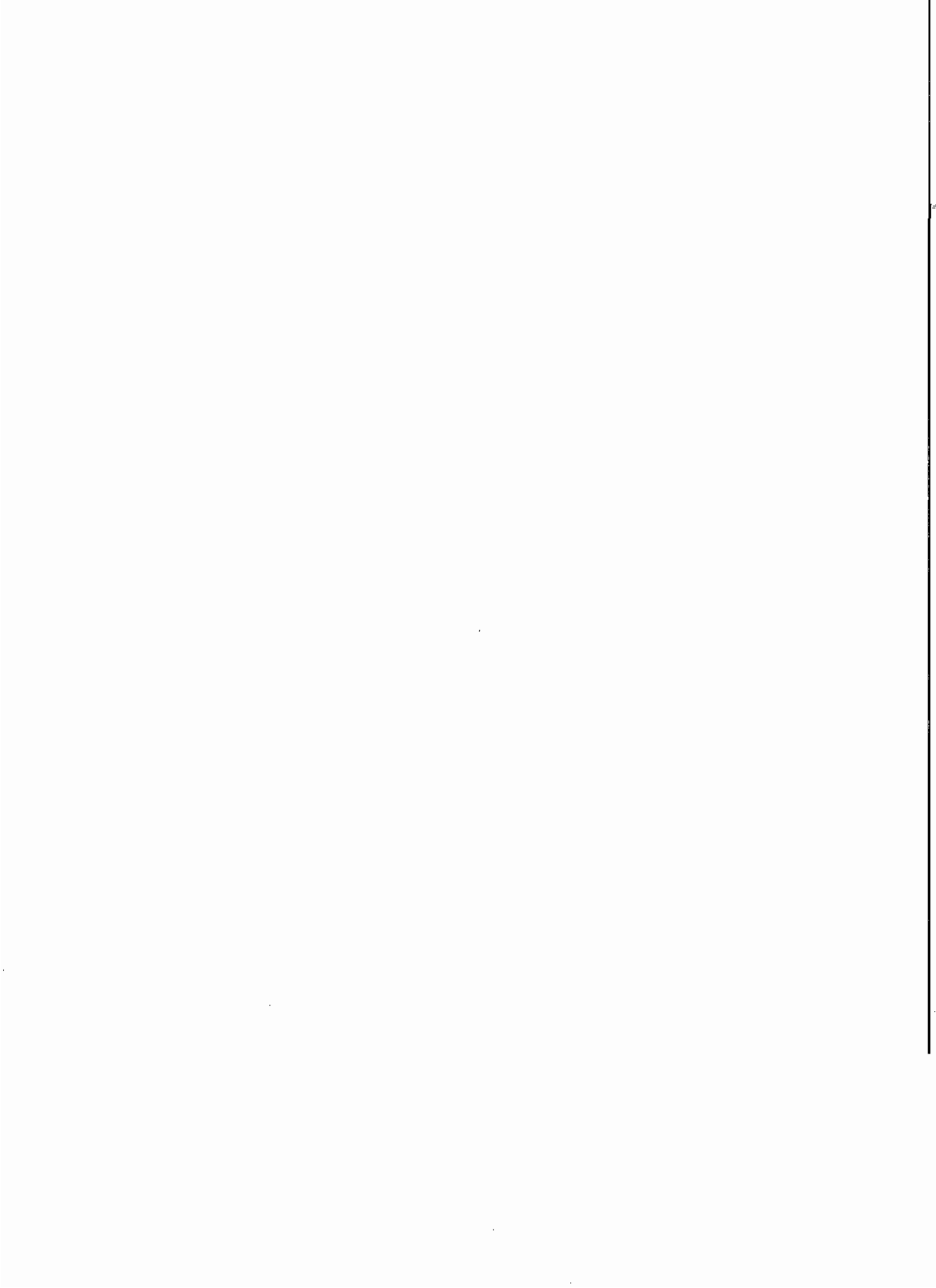


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración presentada, por el Dip. Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

	<p>Norberto Antonio Martínez Soto <i>Integrante</i></p>	<p><i>A favor</i></p>	<p><i>En Contra</i></p>	<p><i>Abstención</i></p>
		<p><i>Firma</i></p>	<p><i>Firma</i></p>	<p><i>Firma</i></p>



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud
- 17** De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal
- 27** De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas
- 41** De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal
- 55** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro
- 81** De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil

Anexo II

Jueves 26 de octubre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LIX LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA
FÍSICA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente Minuta con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, presentada por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores.

Esta Comisión con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la Minuta en comento, esta comisión somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen.

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la Minuta en análisis.

I. ANTECEDENTES



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

1. Con fecha 17 de febrero de 2015, la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXII Legislatura, presentó Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. Con fecha 26 de abril de 2016, se presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen con modificaciones relativo al proyecto de decreto que reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud. El dictamen fue aprobado con 70 votos. Con la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió el dictamen aprobado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

4. Con fecha 29 de abril de 2016, se comunicó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, que se recibió de la Cámara de Senadores la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud con número de expediente **2886** para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta en análisis hace alusión al derecho a la protección de la salud como lo marca el artículo 4º de nuestra Constitución.

La Colegisladora argumenta que el problema de discapacidad en la población tiene como prioridad la atención oportuna y completa, define a la persona con discapacidad discapacidad como “aquella que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás” según la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF).

Señala que un 15% de la población mundial equivalente a mil millones de personas tiene alguna discapacidad, entre las cuales 110 y 190 millones son



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

menores de 15 años y las tasas de discapacidad siguen en aumento.

En lo que respecta a México, menciona que según estadísticas de INEGI, la población que tiene alguna discapacidad asciende a más de 5 millones, 51.4 por ciento son personas adultas mayores con alguna dificultad básica, seguida de los adultos con 33.7 por ciento, los jóvenes representan el 7.6 por ciento de las personas con discapacidad y las niñas y niños, el 7.3 por ciento.

Del dato anterior, resalta el tipo de discapacidad para caminar con el 57.5 por ciento, seguido de las dificultades para ver con 32.5 por ciento, dificultades para oír con 16.5 por ciento, para hablar o comunicarse con 8.6 por ciento, mentales con 8.1 por ciento, dificultades para atender el cuidado personal con 7.9 por ciento y dificultades para poner atención con el 6.5 por ciento.

Ante las cifras anteriores, se propone darles mejor calidad de vida a las personas con alguna discapacidad, a través de atención especializada en la materia. Además del acceso a todos los servicios convencionales, de la inversión de programas que beneficien a este sector de nuestra población, y de asegurarle su inclusión plena en la sociedad.

El objetivo propuesto es dotar de servicios de salud adecuados que hagan un énfasis especial en el tema de la rehabilitación que les devuelva un estado de salud óptimo y acceso a una vida plena en todos los sentidos.

La Colegisladora invoca Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad en referencia al artículo 7 que a la letra dice:

"Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible..."

Lo anterior para posicionar a la "Fisioterapia o Terapia Física" como "el arte y la ciencia del tratamiento por medio del ejercicio terapéutico, calor, frío, luz, agua, masaje y electricidad. Además, la Fisioterapia incluye la ejecución de pruebas eléctricas y manuales para determinar el valor de la afectación y fuerza muscular, pruebas para determinar las capacidades funcionales, la amplitud de movimiento articular y medidas de la capacidad vital, así como ayudas diagnósticas para el control de la evolución" según información proporcionada por la Organización Mundial de la Salud, e incluso reconocida por la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

La Minuta señala que entre otras funciones la "terapia física" se destaca el establecimiento y la aplicación de cuantos medios físicos puedan ser utilizados con efectos terapéuticos en los tratamientos que se prestan a los usuarios de todas las especialidades de medicina y cirugía en los que sea necesaria la aplicación de dichos medios, entendiéndose por medios físicos: la electricidad, el calor, el frío, el masaje, el agua, el aire, el movimiento, la luz y los ejercicios terapéuticos con técnicas especiales, entre otras, en cardiorrespiratorio, ortopedia, coronarias, lesiones neurológicas, ejercicios maternos pre y post-parto, y la realización de actos y tratamientos de masaje, osteopatía, quiropraxia, técnicas terapéuticas reflejas y demás terapias manuales específicas, alternativas y/o complementarias afines al campo de competencia de la fisioterapia que puedan utilizarse en el tratamiento de usuarios

La Confederación Mundial de la Fisioterapia declara que "La Fisioterapia es el conjunto de métodos, actuaciones y técnicas que, mediante la aplicación de medios físicos, curan, previenen, recuperan y adaptan a personas afectadas de disfunciones somáticas o a las que se desea mantener en un nivel adecuado de salud".

Dicho lo anterior, la Colegisladora estima pertinente darle el reconocimiento a la terapia física en el precepto jurídico en el que se sugiere reformar el artículo 79 de la Ley general de Salud, para quedar como sigue:

Ley General de Salud

Redacción actual	Propuesta
Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.	Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física , trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.
...	...

III. CONSIDERACIONES



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

PRIMERA. De acuerdo con el estudio y análisis a los argumentos esgrimidos en las "consideraciones" de la Minuta en comento, esta dictaminadora hace suyo el tema primordial del derecho a la protección de la salud que tienen todos los mexicanos, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

El anterior artículo se interpreta que el Estado garantizará el derecho a la protección de la salud a través de políticas gubernamentales, programas sociales o instituciones públicas, con el fin de satisfacer esa necesidad pública primordial.

Un ejemplo y aplicación al derecho a la protección a la salud, es un fragmento en lo señalado en una jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación máxima instancia de justicia en este país, que da interpretación al artículo de esta manera:

SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL...

La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad;...

Amparo en revisión 2231/97. José Luis Castro Ramírez. 25 de octubre de 1999. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anquiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

Esta instancia dictaminadora reitera lo establecido en la Minuta en estudio, referente al artículo 73 Constitucional en su fracción XVI, referente a emitir leyes sobre salubridad general de la República que a la letra dice:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Por lo anterior se desprende e interpreta que esta Soberanía se encuentra facultada para tratar temas de salud bajo el principio de beneficiar la calidad de vida de todos los mexicanos.

SEGUNDA. Esta dictaminadora coincide y hace suyo el tema sobre el problema del aumento constante del índice y cifras de personas con alguna discapacidad.

La Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), asociación vinculada a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y a la Organización Panamericana de la Salud (OPS), tiene como objetivo proporcionar una base científica para la comprensión y el estudio de la salud y los estados relacionados con ella.

Su objetivo es mejorar la comunicación entre distintos usuarios, tales como profesionales de la salud, investigadores, diseñadores de políticas sanitarias y la población general, incluyendo a las personas con discapacidades; permitir la comparación de datos entre países, disciplinas sanitarias, los servicios, y en diferentes momentos a lo largo del tiempo; proporcionar un esquema de codificación sistematizado para ser aplicado en los sistemas de información sanitaria entre otras.¹

La CIF define la discapacidad como un término genérico que abarca deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación. Dicha clasificación, presentada en 2001, señala que las personas con discapacidad "son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás".

Para ello, se invoca un instrumento internacional relativo a la resolución 47/3 adoptada en octubre de 1992 la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual proclama el 3 de diciembre como el "Día Internacional de

¹ http://aspacenet.aspace.org/images/doc/cif_2001-abreviada.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

las Personas con Discapacidad”, en el que los países adoptantes buscan llamar la atención y movilizar apoyos para aspectos clave relativos a la inclusión de personas con discapacidad en la sociedad en desarrollo.

Dentro del marco del “Día Internacional de las Personas con Discapacidad” el INEGI reveló cifras correspondientes al 2014, las cuales indican que el 6% de la población sufre algún tipo de discapacidad, entre las que repuntan la dificultad para ver y caminar.

Asimismo señala que los principales detonantes de discapacidad en el país son las enfermedades con un 41.3 por ciento y 33.1 por ciento en edad avanzada; además, el 23.1% de la población con discapacidad de 15 años y más no cuentan con algún nivel de escolaridad.

Además explica que de la población con discapacidad, 83.3% es derechohabiente o está afiliada a servicios de salud; las personas con dificultades para ver (42.4%), son las que más asisten a la escuela entre la población con discapacidad de la población de 3 a 29 años; finalmente de la cifra anterior, participan en actividades económicas el 39.1% de la población con discapacidad de 15 años y más, frente a 64.7% de su contraparte sin discapacidad.

Dichos datos responden a la recomendación del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, el cual mandata en fomentar la recopilación y difusión de datos y estadísticas que permitan formular y aplicar políticas según el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que a la letra dice:

Artículo 31. Recopilación de datos y estadísticas.

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información, se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación, sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas



CAMARA DE DIPUTADOS
LXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Asimismo, se atiende al Objetivo 1 del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, específicamente a la estrategia 1.5 que señala lo siguiente:

Estrategia 1.5 Fomentar acciones para captación, producción, procesamiento, sistematización y difusión de información estadística para consolidar el Sistema Nacional de Información sobre Discapacidad.

Lineas de Acción.

1.5.1 Fomentar el uso de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF IA) para la generación de datos estadísticos.

1.5.2. Diseñar y ejecutar la metodología, instrumentos, clasificaciones y estándares homogéneos para generar información sobre el tema de discapacidad en Dependencias y Entidades.

1.5.3. Desarrollar y mejorar las normas técnicas sobre generación de datos para incluir el tema de discapacidad en censos, encuestas y registros administrativos.

1.5.4. Integrar datos que permitan cuantificar, caracterizar y ubicar a la población con discapacidad de los programas de las Dependencias y Entidades.

1.5.5. Integrar información sobre los servicios privados y sociales dirigidos a la población con discapacidad a nivel nacional y estatal.

1.5.6. Definir las estrategias que formarán parte del Catálogo Nacional de Indicadores del Sistema Nacional de Información, Estadístico y Geográfico.

1.5.7. Incorporar la captación de información sobre discapacidad en las fuentes de información regulares del INEGI.

1.5.8. Brindar apoyo y asesoría técnica, a través del INEGI, a la administración pública para generar fuentes de datos estadísticos.

1.5.9 Brindar apoyo y asesoría técnica al Comité Técnico Especializado sobre Información en Discapacidad para fortalecer las acciones de generación y uso de información estadística.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 7º DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

TERCERA. México se ha propuesto atender aquellas personas que tienen alguna discapacidad, en un reciente informe del 2015 señala que, hasta el momento se han aplicado esquemas de atención integral para las personas con discapacidad, a través de acciones que fomentan la detección de discapacidades, estimulación temprana y su rehabilitación.

Como dato importante, el Instituto Nacional de Rehabilitación "Luis Guillermo Ibarra", desarrolla un programa de implante coclear, que forma parte del Programa Nacional de Tamiz Auditivo Neonatal e Intervención Temprana del Seguro Médico para una Nueva Generación. Durante el periodo de septiembre de 2014 a junio de 2015, se brindaron 200,244 consultas: 42,439 a pacientes de nuevo ingreso al Instituto y 157,805 a pacientes subsecuentes.

Otro dato que resalta, es el Programa de Servicios de Atención a Población Vulnerable, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) opera 21 Centros en los que la población con discapacidad y sus familias reciben servicios integrales de rehabilitación, lo que permite su inclusión en todos los ámbitos de la vida social.

De septiembre de 2014 a agosto de 2015, el gobierno mexicano en colaboración con la Organización Panamericana de la Salud, dio seguimiento a la Estrategia de Capacitación "Guía de Intervención mhGAP11 para los trastornos mentales, neurológicos y por uso de sustancias en el primer nivel de atención de la salud no especializada", mediante la realización de cursos en los estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, en donde se capacitó a 1,817 médicos de Centros de Salud.

Es evidente que el Gobierno Federal ha puesto en marcha diversos planes y programas con la finalidad de fortalecer la atención a las personas con discapacidad, sin embargo aún falta mucho, es tarea de los legisladores proponer mejoras a las leyes federales con el fin de conseguir un objetivo en común.

CUARTA. El tema central de esta minuta es argumentar la Terapia Física implementada a los servicios de salud para que de forma adecuada, se les pueda brindar una mejor calidad de vida a aquellas personas con discapacidad mediante este vital tratamiento.

Cabe destacar que la Fisioterapia o la Terapia Física según la OMS en el año 1958 la define como "el arte y la ciencia del tratamiento por medio del ejercicio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

terapéutico, calor, frío, luz, agua, masaje y electricidad. Además, la Fisioterapia incluye la ejecución de pruebas eléctricas y manuales para determinar el valor de la afectación y fuerza muscular, pruebas para determinar las capacidades funcionales, la amplitud de movimiento articular y medidas de la capacidad vital, así como ayudas diagnósticas para el control de la evolución”.

La The World Confederation for Physical Therapy (WCPT) menciona que la fisioterapia tiene como objetivo facilitar el desarrollo, mantención y recuperación de la máxima funcionalidad y movilidad del individuo o grupo de personas a través de su vida.

Además, advierte que se caracteriza por buscar el desarrollo adecuado de las funciones que producen los sistemas de cuerpo, en el que su buen o mal funcionamiento repercute en la cinética o movimiento corporal humano.

Interviene, mediante el empleo de técnicas científicamente demostradas, cuando el ser humano ha perdido o se encuentra en riesgo de perder, o alterar de forma temporal o permanente, el adecuado movimiento, y con ello las funciones físicas. Sin olvidarnos del papel fundamental que tiene la Fisioterapia en el ámbito de la prevención para el óptimo estado general de salud.

Cabe subrayar que esta disciplina es reconocida y mencionada por la Universidad Nacional Autónoma de México en una de sus ponencias impartida además por el Instituto Profesional en Terapias y Humanidades (IPETH) misma que se titula “Fisioterapia: Ciencia en Movimiento”, en ella reitera la importancia de la Fisioterapia y dice: *“la fisioterapia se ocupa de la identificación y la maximización de la calidad de vida y el potencial de movimiento dentro de los ámbitos de promoción, prevención, tratamiento/intervención, habilitación y rehabilitación”*.

Lo anterior abarca los ámbitos físico, psicológico, emocional y terapia social e implica la interacción entre el terapeuta, los pacientes, otros profesionales de la salud, las familias, los cuidadores físicos y comunidades en un proceso en el que el potencial de movimiento se evalúa y se acuerdan metas utilizando conocimientos y habilidades únicas para fisioterapeutas.

En tanto, los profesionales que aplicaran estas terapias, según el APTA American Physical Therapy Association, los fisioterapeutas son profesionales de la salud que diagnostican y tratan a los individuos de todas las edades, desde recién nacidos hasta los adultos mayores, que tienen problemas médicos o de



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISION DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.

salud relacionados con las condiciones que limitan su capacidad para moverse y realizar actividades funcionales en su vida diaria.

Los fisioterapeutas tienen la misión de examinar cada persona y desarrollar un plan de uso de las técnicas de tratamiento para fomentar la capacidad de mover, reducir el dolor, restaurar la función y prevenir la discapacidad, asimismo, los fisioterapeutas están capacitados no sólo para realizar trabajos de fisioterapia sino también para proporcionar servicios consultivos, de gestión, administrativos, docentes, educativos preventivos y de investigación.

Identificada plena y científicamente, la Fisioterapia atiende de manera efectiva a personas con discapacidad, ya que actúan dentro de los programas de rehabilitación y habilitación de programas interdisciplinarios que tienen como objetivo prevenir los trastornos del movimiento o mantener/restaurar la función y calidad de vida en personas con este tipo de limitaciones. En la República Mexicana existe una gran población por otorgar servicios de salud de alta calidad y profesionales que asuman con responsabilidad y ética dicha problemática.²

QUINTA. Esta Comisión dictaminadora reconoce que actualmente más de 10 prestigiosas universidades en México imparten la Licenciatura en Fisioterapia entre las cuales se mencionan.

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Medicina
Universidad Autónoma de Campeche
Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León
Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Medicina, Ciudad Universitaria
Universidad Popuilar Autónoma del Estado de Puebla
Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Enfermería
Universidad de Oriente, Campus Puebla
Universidad del Valle de México, (20 diferentes planteles)
Universidad del Valle de Puebla, Plantel Puebla
Universidad La Salle Noroeste
Universidad Tecnológica de México, (5 planteles)³

Esta instancia dictaminadora reconoce que actualmente es necesaria la responsabilidad de las instituciones de Educación en México en formar a fisioterapeutas con las habilidades específicas para cumplir las funciones que les demanda el perfil internacional y es tarea de los legisladores facilitar las

² <http://www.dgose.unam.mx/Memoria2015/ponencias/65.pdf>

³ http://www.abconiversidades.com/Licenciatura_0_0_1247/Licenciatura_er_Fisioterapia.htm



CAMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

herramientas para que los futuros Licenciados en Fisioterapia desarrollen habilidades y conocimientos para poder delimitar las actividades laborales que realizará en su campo de trabajo, lo que favorecerá en mejorar la calidad de servicios de salud de los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Salud emite su dictamen para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, **terapia física**, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a de 21 de septiembre de 2016.



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISION DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.

Dip. Mariana Trejo Flores

Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis

Dip. Melissa Torres Sandoval

Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones

Dip. Jesús Antonio López
Rodríguez

INTEGRANTES

Dip. Xitlalic Ceja García

Dip. Román Franciscoc Cortes Lugo

Dip. Rocío Díaz Montoya

Dip. Pablo Elizondo García

Dip. Delia Guerrero Coronado

Dip. Roberto Guzmán Jacobo

Dip. Genoveva Huerta Villegas



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya

Dip. Alberto Martínez Urincho

Dip. Evelyn Parra Álvarez

Dip. Carmen Salinas Lozano

Dip. Karina Sánchez Ruiz

Dip. José R. Sandoval Rodríguez

Dip. Adriana Terrazas Porras

Dip. Wendolin Toledo Aceves

Dip. Yahleel Abdaia Carmona



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARIA GARCÍA PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que la Iniciativa normativa, no establece tensión entre Derechos Humanos, ni de Discriminación; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado “Contenido de la Iniciativa”, se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las “Consideraciones” la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto a la Iniciativa analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 25 de abril de 2017, la Diputada María García Pérez, del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-3-2334, Expediente 6906 de fecha 28 de abril de 2017, notifica que fue turnado para su Dictamen a la Comisión de Ganadería, mismo que fue recibido por la Comisión el día 18 de mayo de 2017.

TERCERO. Con fecha 28 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0214/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

CUARTO. Con fecha 12 de julio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-8-3972, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

QUINTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen, determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos del mismo documento.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa propone reformar los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA), para considerar como un eje rector al bienestar animal, otorgándoles el máximo bienestar en materia de un hábitat seguro y adecuado, es decir, alojamiento, trato, seguridad y cuidado de los animales.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

Artículo 20.- ...	Artículo 20.- ...
I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia,	I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

<p>molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural;</p> <p>II. ... a V. ...</p>	<p>molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural en un hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades.</p> <p>II. ... a V. ...</p>
<p>Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva; así como procurarles el máximo bienestar en materia de alojamiento, trato, seguridad y cuidado, en cumplimiento a la normatividad vigente.</p> <p>...</p>
	<p>Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.

Con relación a la propuesta de reforma a los Artículos 20 y 21, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La Iniciativa de reforma al Artículo 20, propone adicionar a la fracción I, los principios básicos en materia de bienestar animal, para proporcionarles un hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades.

Con relación a esta propuesta, el Artículo 19 de la LFSA vigente, establece que:

“La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue, y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.”



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

Como se desprende de lo anterior, en el Capítulo de "Bienestar de los Animales", en su Artículo 19, contempla la obligación, entre otras, que todo propietario o poseedor de animales deberá garantizar un albergue, de acuerdo con las disposiciones que para este efecto emita la Secretaría.

SEGUNDA. Con fundamento en lo anterior, la propuesta de adición al Artículo 20, que establece la obligación de proporcionarle a los animales un "hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades", está contemplado en el Artículo 19 de la propia LFSA y es consecuente con el mismo, por lo que su inclusión en el articulado del mismo Capítulo, aunque sea reiterativo, no altera los fines y objetivos de la Ley, por lo tanto, esta Comisión dictaminadora, lo considera como positivo.

TERCERA. En cuanto a la propuesta para reformar el Artículo 21 de la LFSA, que propone adicionar las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales al párrafo vigente, normas en materia de bienestar animal, de la siguiente forma: "... así como procurarles el máximo bienestar en materia de alojamiento, trato, seguridad y cuidado, en cumplimiento a la normatividad vigente."

Al igual que la propuesta analizada anteriormente, el Artículo 19 de la LFSA, ya establece estas obligaciones para los propietarios o poseedores de animales, por lo que, en el mismo sentido que el anterior Artículo, la propuesta es consecuente con las obligaciones en materia de bienestar animal, y tampoco altera los fines y objetivos de la Ley, por lo tanto, esta Comisión dictaminadora, también lo considera como positivo.

Con fundamento en las consideraciones expuestas esta Comisión de Ganadería, emite el Dictamen en **Sentido Positivo**, a la Iniciativa que reforma los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, presentada por la Diputada María García Pérez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con el siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 20, fracción I y 21, párrafo primero de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

Artículo 20.- ...

I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural **en un hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades.**

II. a V. ...

Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva; **así como, procurarles el máximo bienestar en materia de alojamiento, trato, seguridad y cuidado, en cumplimiento a la normatividad vigente.**

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017





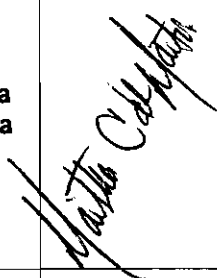

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS
20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstencion
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Rogério Castro Vázquez (MORENA)			


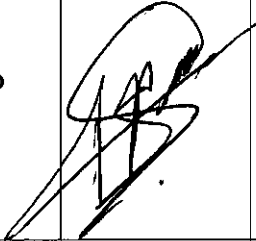

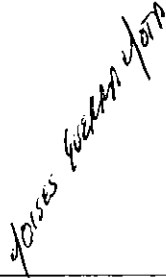

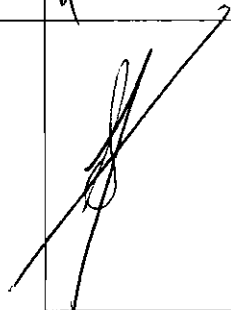



INTEGRANTES

11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 82, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad Estricta, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Lógicos, Argumentos Cuantitativos y Argumentos Causales; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las "Consideraciones" la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el "Acuerdo", se determina el sentido del resolutivo, posterior al Dictamen, respecto a la Iniciativa analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 25 de abril de 2017, el Diputado Leonel Gerardo Cordero Lerma, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma el Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2262, con número de expediente 6900 de fecha 28 de abril de 2017, notifica que la Iniciativa fue turnada para su Dictamen a esta Comisión de Ganadería, el citado oficio fue recibido el 18 de mayo de 2017 por la Comisión.

TERCERO. Con fecha 28 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0213/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

CUARTO. Con fecha 12 de julio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2360, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

QUINTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos de este documento.

III. CONTENIDO DE LA INICATIVA

La Iniciativa propone reformar el último párrafo del Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para adicionar la obligación de garantizar el voto libre, directo y secreto, de sus agremiados, así como, la integración de sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la Asamblea.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA
ARTÍCULO 13.- A) ... a C) ... Los Estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que	ARTÍCULO 13.- A) ... a C) ... Los estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que establezca el reglamento deberán consignar,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

<p>establezca el reglamento deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.</p>	<p>cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, que garantizarán el voto libre, directo y secreto, así como la integración de sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la Asamblea; además deberá contemplar la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las organizaciones ganaderas deberán modificar sus Estatutos a fin de establecer disposiciones que garanticen el voto libre, directo y secreto de sus agremiados en los procesos de renovación de sus dirigentes, en un plazo que no deberá de exceder de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.</p> <p>Quedarán exceptuadas de este plazo, las organizaciones que en sus Estatutos, establezcan fechas o tiempos precisos en que se podrán realizar reformas a sus Estatutos, siendo dicha fecha o tiempos en que deberán realizarse dichas reformas.</p> <p>Las organizaciones ganaderas que se encuentren en proceso de renovación de dirigencia al momento de la entrada en vigor de la presente reforma desarrollarán su proceso interno de elección, en observancia de sus Estatutos actuales y los efectos de la reforma de sus Estatutos, entrarán en vigor en el próximo periodo inmediato de elección de dirigentes.</p> <p>TERCERO. Las disposiciones que garanticen el principio del voto libre, directo y secreto, en los sistemas de elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas, deberán ser incorporadas en el reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, en un término de 90 días, contados a partir de la publicación de las presentes reformas.</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

Con relación a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas (LOG), esta Comisión dictaminadora realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La Iniciativa establece primeramente la obligación para las organizaciones ganaderas, de garantizar el voto libre, directo y secreto, de sus agremiados. De acuerdo con el Artículo 4 de la LOG, las organizaciones ganaderas son:

- *Asociación ganadera local general: organización que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal, en un municipio determinado. (fracción II)*
- *Asociación ganadera local especializada: organización que agrupa a ganaderos criadores de una especie animal determinada, en un municipio, conforme lo establezca el reglamento. (fracción III)*
- *Unión ganadera regional general: organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un estado. (fracción XV)*
- *Unión ganadera regional especializada: organización que agrupa a cuando menos el cuarenta por ciento de las asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un estado. (fracción XVI)*
- *Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas: organización que agrupa a las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas. (fracción IV).*

SEGUNDA. En cuanto a las asociaciones ganaderas locales ya sean generales o especializadas, el Artículo 8 de esta Ley señala que:

*“Las asociaciones ganaderas locales generales estarán integradas por lo menos, por treinta ganaderos organizados en unidades de producción individuales o colectivas ...”, y
“Las asociaciones ganaderas locales especializadas estarán integradas por lo menos, por diez ganaderos criadores de cualquier especie-producto animal determinada ...”.*

Las asociaciones ganaderas son instituciones colectivas, sociales o económicas, de naturaleza privada, integradas por un grupo de personas físicas o morales con carácter de ganaderos de acuerdo con lo señalado por la fracción VI del Artículo 4 de la LOG, que se asocian creando una persona moral distinta a las personas que la integran y se constituyen por lo general, como asociaciones civiles, sin perjuicio de poder adoptar otro tipo de sociedad civil o mercantil.

El Artículo 8 de la LOG referido, establece que las asociaciones ganaderas locales están integradas por unidades de producción, que pueden ser individuales o colectivas, es decir, pueden estar integradas por personas físicas o morales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

Por lo anterior, para el caso de las AGL Generales y Especializadas, establecer la obligación de garantizar el voto directo, en la integración de sus órganos de dirección no es posible, debido a que las personas físicas, pueden ejercer su voto a través de un representante legal.

TERCERA. Las personas morales, se rigen por las disposiciones jurídicas que les son aplicables a la figura jurídica bajo la cual se constituyeron y por sus estatutos en todo lo concerniente a su actividad al interior de la empresa, salvo disposición en contrario. Derivado de esto, el Artículo 2 de la LOG, señala que: *"En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la legislación civil o mercantil que corresponda"*.

Las asociaciones se regulan por lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Décimo Primero del Código Civil Federal, que establece en el Artículo 2673 que: *"Las asociaciones se regirán por sus estatutos..."*, y el Artículo 2674 señala que: *"El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general con sujeción a estos documentos"*, o bien, las asociaciones se pueden regular por la legislación relativa de cada entidad federativa.

CUARTA. En cuanto a las uniones ganaderas regionales generales o especializadas, el Artículo 9 de la LOG, señala que las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas, están constituidas por asociaciones ganaderas locales, y se constituirán cuando se encuentren agrupadas y funcionando cuando menos, con el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, de una región ganadera o de un estado.

Al estar integradas las uniones ganaderas regionales por asociaciones ganaderas locales, se desprende que estas son personas morales, integradas por otras personas morales, las cuales son representadas por un mandatario o delegado designado por la propia asamblea, consejo u órgano social de cada asociación local, de acuerdo con lo que se establece en sus propios estatutos.

Este delegado o enviado de cada asociación local, acude a las asambleas de la unión regional para llevar a cabo los procesos de elección de las dirigencias de ésta, en calidad de representante de la asociación a la que pertenece y no actúa a título personal, lleva la voluntad del sentido del voto por algún candidato a dirigente que previamente se haya acordado en la asamblea de su asociación en calidad de órgano supremo de acuerdo con sus intereses.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

Por lo anterior, para el caso de las uniones ganaderas regionales o estatales, bien sean generales o especializadas, establecer la obligación de garantizar el voto directo, en la integración de sus órganos de dirección no es posible, debido a que los votantes no actúan a título personal, sino en representación de cada una de las asociaciones locales, y la propuesta de reforma contraviene la libertad de asociación y la libertad estatutaria de cada asociación local.

QUINTA. En cuanto a la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, el Artículo 10 de LOG, establece que ésta denominación es reservada exclusivamente para la organización ganadera nacional registrada por la Secretaría, y que se integrará con las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas.

Con relación a esta, se encuentra exactamente en el mismo supuesto que el de las uniones ganaderas regionales, con la diferencia de que en el segundo párrafo de esta disposición establece el valor de los votos de cada unión ganadera, las cuales representarán dos votos cada una, que se ejercerán por conducto de sus delegados, quienes representan a cada unión regional y no actúan a título personal, en cuyo caso, también pudieron determinar el sentido del voto que va a emitir el delegado.

SEXTA. Para efectos de la Iniciativa, esta comisión dictaminadora consiente de que el país requiere seguir avanzando en la democracia y con la finalidad de que esta Iniciativa sea aplicable, requiere modificar la propuesta de Iniciativa, acotando en que caso es aplicable.

Para que esta pueda ser aplicable, la modificación al último párrafo del Artículo 13 de la LOG, sería eliminando solamente el voto directo, ya que los organismos ganaderos, pueden realizar el voto a través de un representante legal o delegado.

SEPTIMA. Con relación a la segunda parte de la propuesta, relativa a la integración de sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la Asamblea, de igual forma, no es posible la aplicación de esta disposición, debido a que tanto las Uniones Ganaderas Regionales, como la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, están integradas por personas morales y no personas físicas, asimismo, en las AGL la situación es similar, ya que están pueden estar integradas por personas físicas o morales; por lo anterior, esta disposición no es aplicable.

OCTAVA. En atención a la misma propuesta, es fundamental señalar que esta Comisión de Ganadería, en su Décima Tercera Reunión Ordinaria, celebrada el 23 de febrero de 2017, aprobó un Dictamen en sentido positivo que modifica el Artículo 3 de la LOG, referente a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres garantizando



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

su participación en la organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas, la Iniciativa fue presentada por la Diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, el pasado 13 de octubre de 2016. Este Dictamen fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados con 294 votos a favor, el viernes 28 de abril de 2017, mismo que fue enviado a la Cámara de Senadores para su discusión y en su caso aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las consideraciones señaladas, esta Comisión de Ganadería Dictamina en Sentido Positivo con modificaciones a la propuesta que hace el Legislador, a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el último párrafo del Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, por lo que, con fundamento en las consideraciones expuestas por esta Comisión Dictaminadora, se somete a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS.

Artículo Único.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

...

Los Estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que establezca el reglamento deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, **garantizar el voto libre y secreto**, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

SEGUNDO. Las organizaciones ganaderas, deberán modificar sus Estatutos a fin de establecer disposiciones que garanticen el voto libre y secreto de sus agremiados en los procesos de renovación de sus dirigentes, en un plazo que no deberá de exceder de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

Quedarán exceptuadas de este plazo, las organizaciones que en sus Estatutos, establezcan fechas o tiempos precisos en que se podrán realizar reformas a sus Estatutos, siendo dicha fecha o tiempos en que deberán realizarse dichas reformas.

Las organizaciones ganaderas que se encuentren en proceso de renovación de dirigencia al momento de la entrada en vigor de la presente reforma desarrollarán su proceso interno de elección, en observancia de sus Estatutos actuales y los efectos de la reforma de sus Estatutos, entrarán en vigor en el próximo periodo inmediato de elección de dirigentes.

TERCERO. El Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, en las disposiciones que garanticen el principio del voto libre y secreto, en los sistemas de elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

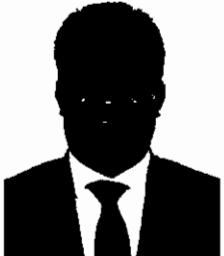

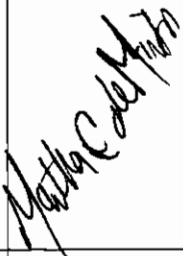

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

PRESIDENTE

1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			
-----	-----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------	--	--

SECRETARIOS

No.		Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Rogelio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES


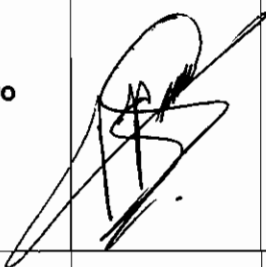







11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			

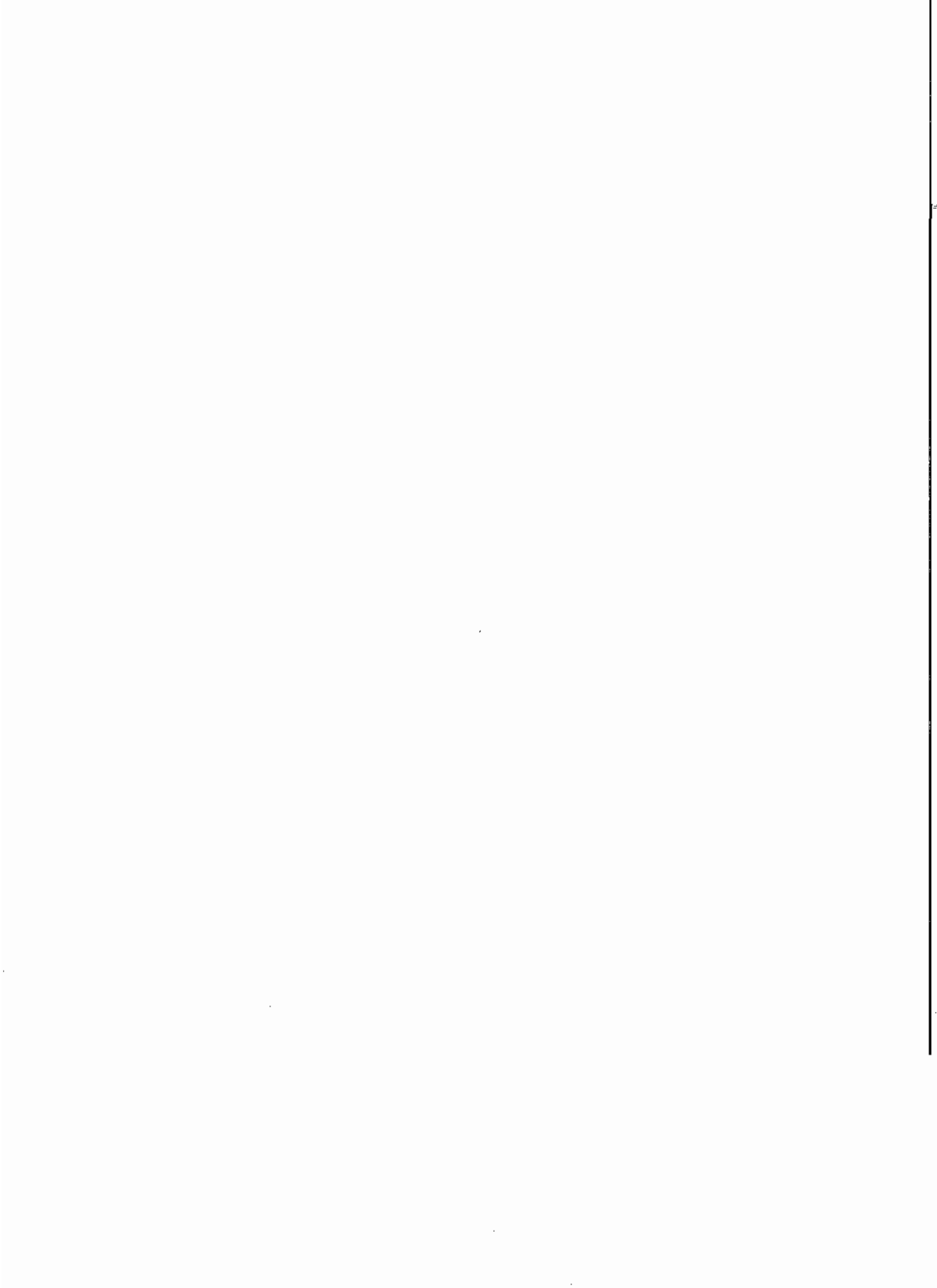


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19, 92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARISOL VARGAS BÁRCENAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que la Iniciativa normativa, no establece tensión entre Derechos Humanos, ni de Discriminación; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las "Consideraciones" la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el "Acuerdo", se dictamina el sentido del resolutivo, respecto a la Iniciativa analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 10 de abril de 2017, la Diputada Marisol Vargas Bárcena, del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma los Artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 63-II-5-2435, Expediente No. 6506 de fecha 19 de abril de 2017, notifica que fue turnado para su Dictamen a la Comisión de Ganadería, mismo que fue recibido por la Comisión el día 20 de abril de 2017.

TERCERO. Mediante Oficio No. LXIII/CG/0197/2017 de fecha 09 de mayo de 2017, la Comisión de Ganadería, a través del C. Diputado Presidente, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), opinión respecto de la Iniciativa antes referida, a esta fecha no se ha recibido respuesta.

CUARTO. Con fecha 16 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0210/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

QUINTO. Con fecha 28 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-5-2666, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

SEXTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen, determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos del mismo documento.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa propone reformar los Artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para garantizar el uso adecuado de agentes antimicrobianos eficaces, en el tratamiento de enfermedades de los animales; asimismo, obtener información de productos de uso y consumo animal, autorizados por el ejecutivo federal; y reforzar las campañas zoonosanitarias con acciones de capacitación y bienestar animal.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.</p>	<p>Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten, procurando un uso adecuado de antibióticos y antimicrobianos, y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y, en su caso, entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.</p>
<p>Artículo 92.- La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal.</p>	<p>Artículo 92.- La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal y realizará un plan que incluya un programa de monitoreo, vigilancia y control de los mismos que apoye la toma de decisiones y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.</p>
<p>Artículo 97.- Cuando exista evidencia científica de que un producto registrado o autorizado cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o bien no cumple con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo, la Secretaría procederá a revocar su registro o autorización, ordenar el retiro del mercado o determinar las medidas zoonosarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 97.- Cuando exista evidencia científica de que un producto registrado o autorizado cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o bien no cumple con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo, la Secretaría procederá a revocar su registro o autorización, ordenar el retiro del mercado o determinar las medidas zoonosarias correspondientes; así como a difundir información sobre los riesgos de dichos productos.</p>
<p>Artículo 143.- Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosarias o los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosario o de contaminación de los bienes de origen animal lo</p>	<p>Artículo 143.- Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosarias, acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal o los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosario o de</p>

<p>justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>contaminación de los bienes de origen animal lo justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p>Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.

Con relación a la propuesta de reforma a los Artículos 19, 92, 97 y 143, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La propuesta de reforma al Artículo 19 de la LFSA, establece la obligación de procurar el bienestar que el propietario o poseedor debe proporcionar a sus animales, como es **procurar un uso adecuado de antibióticos y antimicrobianos.**

El uso y abuso indiscriminado de antimicrobianos, ha producido una expansión incesante de los microorganismos resistentes, con la consiguiente pérdida de eficacia de estos fármacos. Los antimicrobianos se encuentran entre los medicamentos que más se utilizan de forma incorrecta.

La resistencia a los antimicrobianos, es la capacidad que tienen los microorganismos (como bacterias, virus y algunos parásitos) de impedir que los antimicrobianos (como antibióticos, antivíricos y antipalúdicos) actúen contra ellos. En consecuencia, los tratamientos habituales se vuelven ineficaces y las infecciones persisten y pueden transmitirse a otras personas.

Con relación a esta propuesta, es conveniente considerar que, de acuerdo a la definición de estos medicamentos, se establece que:

*El término **antimicrobiano** se refiere a un conjunto de compuestos que tienen la capacidad de eliminar o reducir la proliferación de microbios. Los microbios atacados por un antimicrobiano pueden ser bacterias, virus, hongos o parásitos. Los tratamientos con antibióticos forman parte de los antimicrobianos. Se dirigen a*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

los hongos o a las bacterias. Fuente: <http://salud.ccm.net/faq/20686-antimicrobiano-definicion>

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión dictaminadora, propone modificar la reforma propuesta por la Legisladora, y eliminar la palabra antibióticos, toda vez que como se señaló anteriormente en la definición de antimicrobianos, los antibióticos forman parte de los antimicrobianos.

SEGUNDA. La propuesta de reforma al Artículo 92 de la LFSA, establece que la Secretaría realice un plan de monitoreo, vigilancia y control de los productos para uso y consumo animal, específicamente de los antimicrobianos.

Con relación a esta propuesta, las fracciones I, XVI, LI, LVIII, y LXI del Artículo 6 de la LFSA, establece que: Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Prevenir la introducción al país de enfermedades y plagas que afecten a los animales y ejercer el control zosanitario en el territorio nacional sobre la movilización, importación, exportación, reexportación y tránsito de animales, bienes de origen animal y demás mercancías reguladas;*
- XVI. Realizar diagnósticos o análisis de riesgo, con el propósito de evaluar los niveles de riesgo zosanitario de una enfermedad o plaga a fin de determinar las medidas zosanitarias que deban adoptarse;*
- LI. Registrar o autorizar los productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos así como kits de diagnóstico, que constituyan un riesgo zosanitario en los términos de lo previsto en esta Ley;*
- LVIII. Expedir disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria ...;*
- LXI. Establecer y desarrollar los programas en materia de buenas prácticas pecuarias en la producción primaria;*

Así mismo, el Acuerdo por el que se establecen los criterios para determinar los límites máximos de residuos tóxicos y contaminantes, de funcionamiento de métodos analíticos, el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en los bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, y Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en animales, así como el módulo de consulta, los cuales se encuentran regulados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2014, el cual establece en su:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

Artículo 14.- El SENASICA implementará y actualizará anualmente el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, al igual que el Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en Animales a efecto de vigilar y constatar el cumplimiento conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente Acuerdo, respecto de los límites máximos permisibles de residuos tóxicos y contaminantes en animales, bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, el cual será independiente de las obligaciones que se deriven de otros ordenamientos jurídicos en materia de residuos tóxicos y contaminantes.

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría está facultada para monitorear, vigilar y controlar los riesgos zoonos, así como, la implementación de las buenas prácticas pecuarias, a la que hace referencia la Iniciativa propuesta, por lo que la modificación resulta consecuente con las facultades atribuidas por la LFSA a la Secretaría.

En este orden de ideas, la Comisión dictaminadora, emite su opinión en sentido positivo, realizando una modificación a la reforma propuesta por la Legisladora, con la finalidad de dar claridad y objetividad a su Iniciativa, quedando de la siguiente forma:

Artículo 92. ...

...

La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal.

La Secretaría, a través de sus programas, contemplará acciones de monitoreo, vigilancia y control que considere a los antimicrobianos, en apoyo a la toma de decisiones contra la resistencia a éstos y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.

TERCERA. La propuesta de reforma al Artículo 97, establece la obligación a la autoridad para que, en el caso de que la Secretaría revoque el registro o autorización, u ordene el retiro del mercado de algún producto en los términos señalados en el propio Artículo, **“difunda la información sobre los riesgos de dichos productos”**.

Con relación a esta propuesta, la fracción XLIX del Artículo 6 de la LFSA, establece que: son atribuciones de la Secretaría:

*XLIX. Elaborar, recopilar y **difundir información** o estadísticas en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;*

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría ya está facultada para difundir la información a que hace referencia la Iniciativa propuesta, por lo que la propuesta de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

modificación resulta consecuente con las facultades atribuidas por la LFSA a la Secretaría.

En este orden de ideas, la Comisión dictaminadora, emite su opinión en sentido positivo, realizando un ajuste mínimo de sintaxis a la reforma propuesta por la Legisladora.

CUARTA. La propuesta de reforma al Artículo 143 en la que establece la facultad a los organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal autorizados en los términos del mismo Artículo, para participar también en “acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal”, además de su participación en la coordinación y ejecución en las campañas zoonosanitarias, que ya establece la Ley.

Con relación a esta propuesta, las fracciones XXV, XLII y XXXIII, del mismo Artículo 6 de la LFSA, faculta a la Secretaría para:

- XXV.** *Promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia;*
- XXXIII.** *Promover y celebrar acuerdos o convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras, orientados a desarrollar proyectos de investigación científica, programas de capacitación o intercambio de tecnología en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias;*
- XLII.** *Promover y orientar la investigación en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;*

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría está facultada para incluir a los organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal autorizados en los términos de la Ley, para participar también en “acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal” a que hace referencia la Iniciativa propuesta, por lo que la propuesta de modificación a este Artículo, resulta consecuente con las facultades atribuidas por la LFSA a la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Comisión de Ganadería emite el Dictamen en **Sentido Positivo**, con modificaciones a la propuesta original que hace el Legislador, a la Iniciativa que reforma los Artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal presentada por la Diputada Marisol Vargas Bárcenas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo Único.- Se reforman los artículos 19, 97 y 143, primer párrafo; y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 92 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 19. La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten, **procurando un uso adecuado de antimicrobianos**, y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y, en su caso, entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

Artículo 92. ...

...

...

La Secretaría, a través de sus programas, contemplará acciones de monitoreo, vigilancia y control que considere a los antimicrobianos, en apoyo a la toma de decisiones contra la resistencia a éstos y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.

Artículo 97. Cuando exista evidencia científica de que un producto registrado o autorizado cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o bien no cumple con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo, la Secretaría procederá a revocar su registro o autorización, ordenar el retiro del mercado o determinar las medidas zoonosarias correspondientes; **así como, difundir información sobre los riesgos de dichos productos.**

Artículo 143. Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosarias, **acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal, o**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL

los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosario o de contaminación de los bienes de origen animal lo justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá adecuar sus normas reglamentarias y disposiciones administrativas de la materia de conformidad con el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al Presupuesto aprobado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



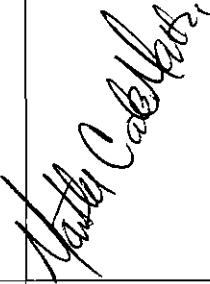

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92,
97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

	Foto	Nombre y Partido	Firma		
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Foto	Nombre	Partido		
10.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES






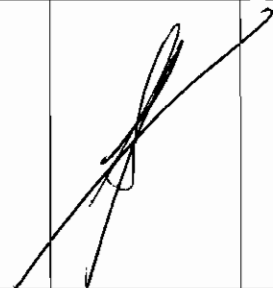



11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92,
97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

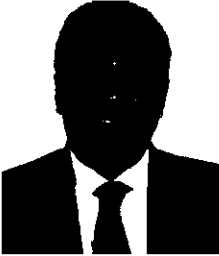
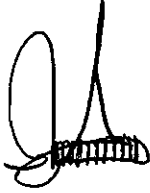





14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

		En Absencia	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Los integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

2. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa que resume su contenido, motivos y alcances.
3. En el apartado "Cuadro Comparativo", se señala el articulado vigente y el que se va a modificar con la iniciativa.
4. En las "Consideraciones Generales y Específicas", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos para cada una de las adiciones planteadas, que sustentan el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 18 de abril de 2017, el Diputado Luis Manuel Hernández León del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro. 6466/10
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo e inició el análisis de la iniciativa.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que presenta el Diputado Luis Manuel Hernández muestra interés en la difusión y fomento de la lectura a través de los libros electrónicos. El

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

promovente hace mención que la función educativa y la promoción de la cultura son derechos humanos que están protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es “una obligación irrenunciable para el Estado mexicano, [el] propiciar, fomentar, facilitar, e implantar programas y políticas públicas, tendientes a cumplir con esos derechos humanos entre la población”. Lo anterior, establecido en los artículos 3o. y 4o. de la Carta Magna.

Una actividad de suma importancia en el ámbito educativo y de la cultura, es la lectura; ésta permite que la persona analice, comprenda, se concentre e intercambie información o conocimiento; “permite la superación, el progreso y el mejoramiento constante, tanto en lo individual como en lo colectivo”.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que los libros que se leen al año son 2.94 por persona. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Lectura y Escritura 2015, los mexicanos leen en promedio, 5.3 libros al año. México ocupa el segundo lugar en América Latina, seguido de Chile. Las personas que favorecen el fomento a la lectura son principalmente los profesores en un 60.5%, mientras que los padres de familia participan en un 43.8%. Asimismo, un dato relevante para esta iniciativa es que se presentó un incremento de 11.6% los hábitos de lectura en plataformas digitales.

El Diputado destaca que el avance de la tecnología ha originado que se incorpore el uso de libros electrónicos en las colecciones de las Bibliotecas Públicas o de Instituciones Académicas. “La presencia de esta nueva modalidad está generando una revolución en la transmisión del conocimiento y en la difusión de la cultura”.

Las ventajas que se puede observar con los libros electrónicos, es que la distribución es rápida, sin necesitar la reproducción en papel o la necesidad de mano de obra para ello, además de cuidar el medio ambiente; también es más accesible y “facilita la posibilidad de préstamo entre usuarios con el mismo



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

dispositivo, además de la enorme capacidad de almacenamiento de información que éstos llegan a tener disponible; permite que no se canse la vista muy fácilmente, propiciando prolongar la experiencia lectora durante más tiempo; y permite hacer anotaciones y comentarios al margen”.

La iniciativa tiene el propósito de que las autoridades involucradas en el fomento de la lectura y el libro lo realicen a partir del libro electrónico y de los instrumentos tradicionales como, revistas, folletos, periódicos y libros impresos. “Leer para aprender y aprender para cambiar, solo a través de ese esquema se llega al conocimiento y, con ello, al mejoramiento constante”.

IV. CUADRO COMPARATIVO

Con base en los anteriores argumentos, el Diputado Luis Manuel Hernández propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

Texto vigente de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	Propuesta
<p>Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Libro: ...</p> <p>Libro electrónico o digital: cualquier texto en formato digital que pueda encontrarse en el espacio virtual o en cualquier dispositivo de almacenamiento de datos.</p>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se eprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

<p>cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro en papel y electrónico o digital a toda la población.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;</p> <p>VI. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Hacer accesible el libro en papel y el libro electrónico o digital en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;</p> <p>VI. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. Fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan, en coordinación con las autoridades educativas locales;</p> <p>II. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Fomentar, facilitar el acceso, impulsar y promover la lectura del libro electrónico o digital, en los mismos términos del párrafo precedente.</p> <p>II. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Cultura:</p>	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>I. a III. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

<p>I. a III. ... IV. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y VI. ...</p>	<p>IV. Garantizar la existencia de materiales escritos y libros electrónicos o digitales que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros escritos y libros electrónicos o digitales a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y VI. ...</p>
<p>Artículo 15.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones: I. a XIII. ... XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y XV. ...</p>	<p>Artículo 15.- ... I. a XIII. ... XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en papel y libros electrónicos o digitales en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y XV. ...</p>

V. CONSIDERACIONES GENERALES

En opinión de esta Comisión Dictaminadora la lectura es uno de los principales temas que deben atender el Sistema Educativo Nacional. Existen leyes, normas, políticas, programas, proyectos, acciones que ayudan a la formación de lectores a partir del acceso y fomento de la lectura y el libro a toda la población. En el artículo Cuarto Constitucional, se determina que la persona tiene el "derecho al



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales". De acuerdo con el dictamen aprobado el 28 de abril del presente año por la Cámara de Diputados, el cual expide la Ley General de Cultura y Derechos Culturales; la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México deben garantizar los derechos culturales a través del fomento y promoción de diversos aspectos, entre ellos, la "lectura y la divulgación relacionados con la cultura de la Nación Mexicana y de otras naciones" y "el acceso libre a las bibliotecas públicas" (fracción III y II del artículo 12, respectivamente). En la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro se establece que dicha Ley tiene por objeto **"hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector"** (fracción V, artículo 4).

En el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, en su objetivo número 5 referente a la promoción y difusión del arte y la cultura como una manera de proporcionar al estudiante una educación integral, una de las líneas de acción es sobre el fomento de la lectura como "habilidad básica en la superación de la igualdad" (5.1.3). Además, en dicho objetivo, también se establece otra línea de acción transversal sobre igualdad de oportunidades, en la que se determina "promover círculos de lectura y apreciación literaria presenciales y virtuales para mujeres trabajadoras remuneradas y no remuneradas".

De acuerdo con Felipe Garrido, la lectura "... es un ejercicio de muchas facultades: la concentración, la deducción, el análisis, la abstracción, la imaginación, el sentimiento. Quien no lee deja de ejercitar estas facultades, y no solamente las va perdiendo, sino que también dejará de tener muchos buenos ratos"¹.

¹ Lasso Tiscareno, Rigoberto (s.f.) Importancia de la lectura. Página 18. Recuperado el 22 de mayo de 2017, desde: <http://www.uaci.mx/CSB/BIVIR/Documents/Acervos/libros/Importancia de la lectura.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

En la escuela la lectura es considerada una competencia, una capacidad para desarrollar ciertas habilidades en el ser humano. Sin embargo, la lectura va más allá de ser una competencia, es una manera de aprender, de pensar, de conocer, de comprender. "Se podría llegar a afirmar que quien lee se mantiene lúcido mentalmente, activo, joven, porque aprende constantemente; además, quién lee participa del aquí y ahora"². Según Isabel Solé Gallart (1998), leer es un vínculo entre el lector y el texto; el lector se involucra de manera emocional y a su vez comprende y construye una idea sobre el contenido³. Por ende, la lectura es uno de los medios esenciales para adquirir nuevos saberes.

"El problema de la enseñanza de la lectura de la escuela no se sitúa a nivel del método que la asegura, sino en la conceptualización misma de lo que ésta es, de cómo la valoran los equipos de profesores, del papel que ocupa en el proyecto curricular de centro (PPC), de los medios que se arbitran para favorecerla, y por supuesto, de las propuestas metodológicas que se adoptan para enseñarla"⁴.

Muchos de los jóvenes crecieron con la televisión y con las computadoras, pocos de ellos llegaron a disfrutar de la lectura en su niñez o adolescencia. "Arribaron a la juventud sin mediaciones de materiales impresos seleccionados por voluntad propia, sus formaciones están conformadas por imágenes, se nutrieron en las pantallas y son, para decirlo en términos de la física, nutrientes de dos dimensiones, planas y chatas"⁵.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en un estudio sobre la lectura móvil en los países en desarrollo, se menciona que una de las herramientas que ha permitido difundir información y

² UNESCO (2016) Aportes para la enseñanza de la Lectura. Recuperado el 22 de mayo de 2017, desde: <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002448/244874s.pdf>

³ Solé Gallart, Isabel. (1998) Estrategias de Lectura. Editorial Graó: Barcelona.

⁴ Ídem. Página 28.

⁵ Lasso Tiscareno, Rigoberto (s.f.) Importancia de la lectura. Recuperado el 22 de mayo de 2017, desde: <http://www.uacj.mx/CSB/BIVIR/Documents/Acervos/libros/Importancia de la lectura.pdf>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

exponer materiales de manera digital, es el internet y los dispositivos móviles (por ejemplo: teléfonos celulares). Los resultados del estudio muestran que las "personas leen más cuando leen en dispositivos móviles, que disfrutan más de la lectura y que leen libros e historias a niños desde sus dispositivos"⁶.

El avance de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), han permitido que las personas disfruten de la lectura a través de libros digitales o eBook, éste "surge como un sistema de información cuyo soporte no es el papel sino un archivo electrónico, su texto se presenta en formato digital el cual se almacena en un dispositivo (ordenador, teléfono móvil, eReader, tablet, etc.) o se visualiza en internet"⁷. Según José Antonio Córdón, esta transformación es con la finalidad de que el libro continúe como un medio para transmitir conocimiento, siendo su soporte las TIC.

El libro digital o electrónico surge como una opción para aquellas personas que tienen acceso a equipos tecnológicos y no tienen tiempo para trasladarse a una biblioteca o un lugar para almacenar libros impresos. Asimismo, es una oportunidad para adaptar el libro a los nuevos contextos de aprendizaje e involucrar a más personas y formar lectores. Las ventajas del libro electrónico son:

1. Accesibilidad. Las personas pueden leer a cualquier hora y en cualquier lugar. Los estudiantes de escuelas virtuales son los que están más familiarizados con este formato de libros.
2. Espacio. El libro electrónico no requiere de un lugar en específico para colocarse en casa o en la oficina. En muchas ocasiones las bibliotecas

⁶ UNESCO (2015) La lectura en la era móvil. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002338/233828s.pdf>

⁷ Beade Ruelas, Alma y Carlos Enrique García Soto (2015) Libros electrónicos. Del papel a los bits. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj 2015/bol314 libros elec.asp>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

tienen problemas con los espacios ya que sólo pueden albergar cierta cantidad de volúmenes de libros.

3. Búsqueda. En este momento, los estudiantes y las personas tienen la facilidad de ingresar a internet y encontrar libros, artículos, notas periodísticas, etc., es decir, se puede localizar con mayor facilidad un libro o documento.
4. Funcionalidad. Existen dispositivos que te permiten resaltar, cambiar el tamaño o el tipo de letra, imágenes interactivas o hipervínculos en el texto del libro, por ejemplo, "Kindle incorpora la función *'text to speech'* que convierte automáticamente un texto en un audiolibro"⁸.
5. Portabilidad y movilidad. Puedes tener toda una biblioteca al alcance de tus manos⁹.

Un proyecto esencial para la digitalización de libros fue el Proyecto Gutenberg que "desde 1971 ha digitalizado más de 13,000 títulos de dominio público gracias al trabajo voluntario de centenas de usuarios distribuidos en diferentes países del mundo"¹⁰.

El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC-UNESCO), muestra que, en México la población de 18 años y más lee aproximadamente 3.8 libros mientras que en "Chile se leen 5.4 libros al año; en Argentina el promedio es de 4.6; en Colombia de 4.1, y en Brasil de 4 libros"¹¹. En lo que respecta al porcentaje de títulos con número estándar internacional

⁸ Alonso Arévalo, Julio; José Antonio Cordón García y Raquel Gómez García (2011) El libro electrónico en la biblioteca universitaria y de investigación. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://eprints.rclis.org/15537/1/Biblioos%20-%20Alonso.pdf>

⁹ Idem.

¹⁰ Gama Ramírez, Miguel (2002) El libro electrónico: del papel a la pantalla. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://dgb.unam.mx/rbu/ne-2002-01/pgs-16-22.pdf>

¹¹ INEGI (2016) Módulo sobre lectura. Febrero de 2016. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_04_02.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

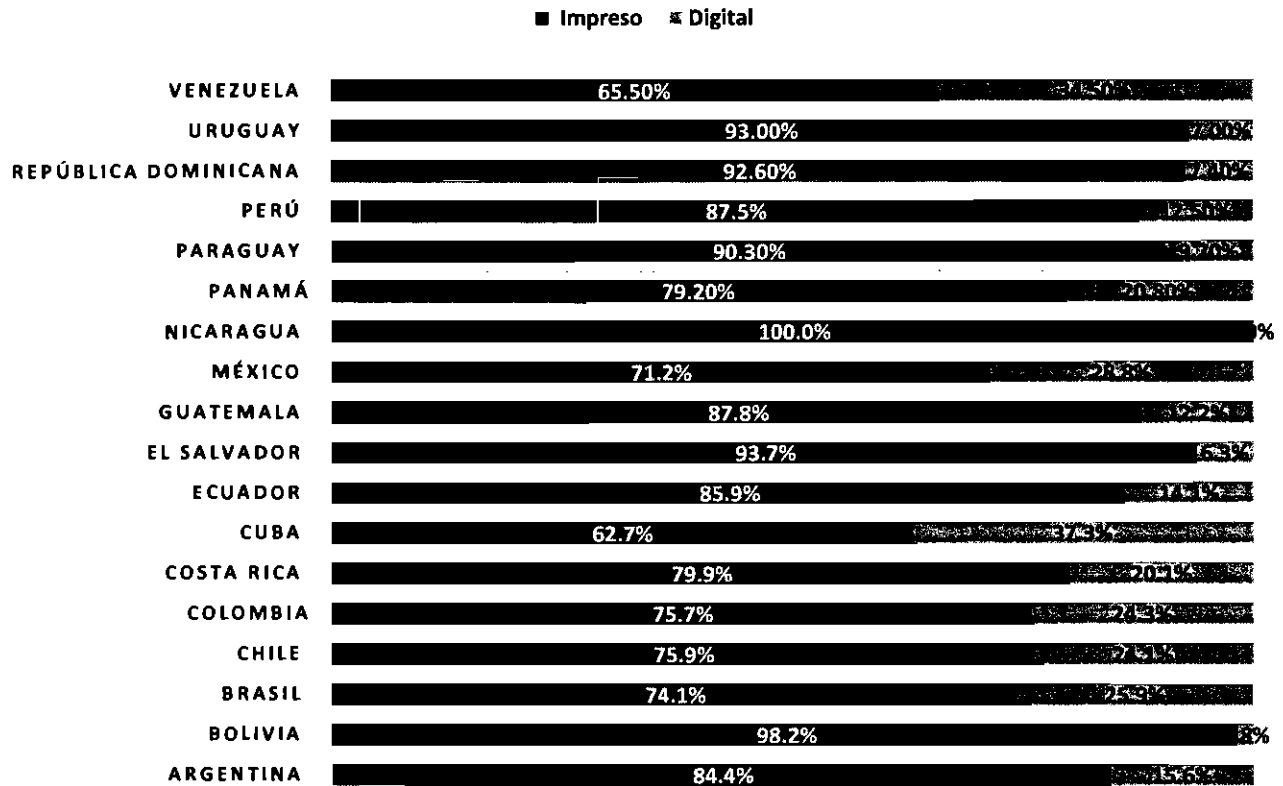
Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

de libro (ISBN, por sus siglas en inglés), según formato impreso o digital, Cuba tiene el mayor porcentaje de títulos en formato digital con 37.3%, seguido por Venezuela con 34.5% y, en tercer lugar, México con 28.8% (véase gráfica 1)¹².

Gráfica 1. Porcentaje de Títulos con ISBN según formatos registrados en América Latina, distribuidos por países (primer semestre de 2016)

¹² CERLALC (2016) El libro en cifras. Boletín estadístico del libro en Iberoamérica. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/libro/mc/observatoriolect/redirige/estudios-e-informes/otros-informes-externos/industria-editorial/Libro-en-cifras-10.pdf>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.



Fuente: CERLALC. El libro en cifras. Boletín estadístico del libro en Iberoamérica. Pág. 9.

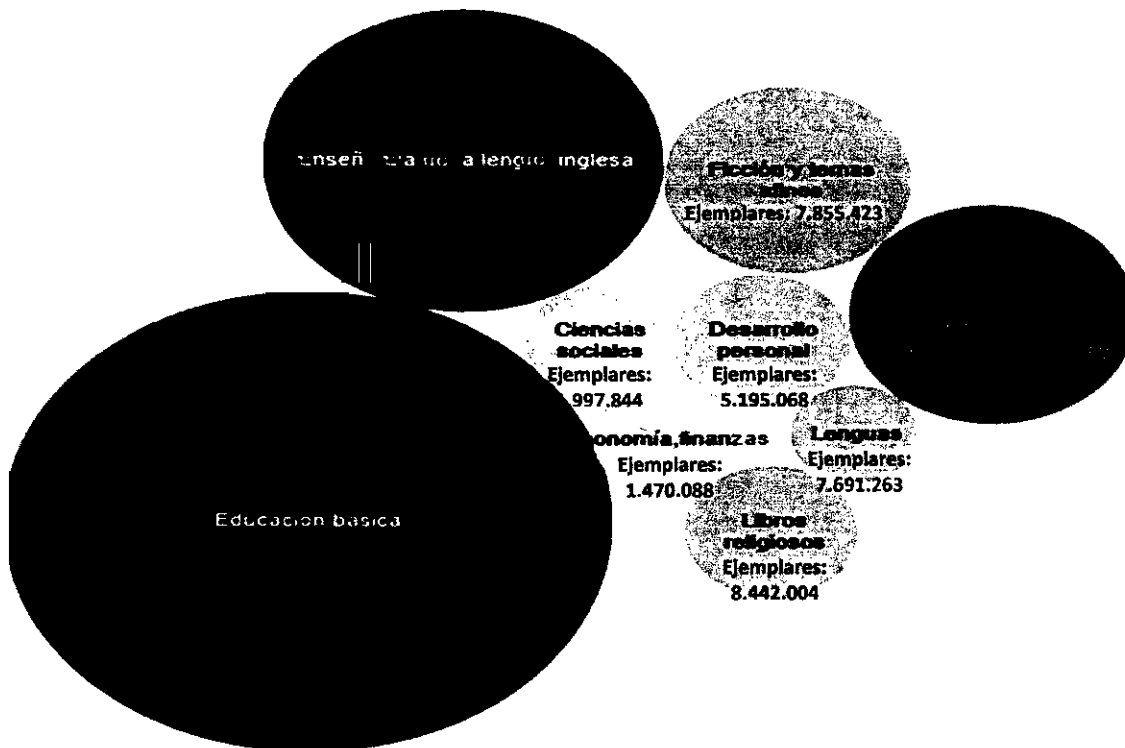
La Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM), señala que los libros que se vendieron más son los de Educación básica (37% de los ejemplares vendidos). En este porcentaje se "incluyen las ediciones que se producen para el programa de Libros de Texto Gratuito en Secundaria"¹³, de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG).

Ilustración 1. Ejemplares vendidos por temática, 2016

¹³ CANIEM (2016) Estadística. Facturación por temática. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://www.caniem.com/content/actividad-editorial>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.



Fuente: CANIEM. Estadísticas. Producción y Comercialización de libros en México.

La CANIEM, en 2016, registró un total de 27 mil 940 títulos con ISBN en México solicitados por 1 mil 919 editores, de los cuales se imprimieron 136 millones 646 mil 070 ejemplares¹⁴.

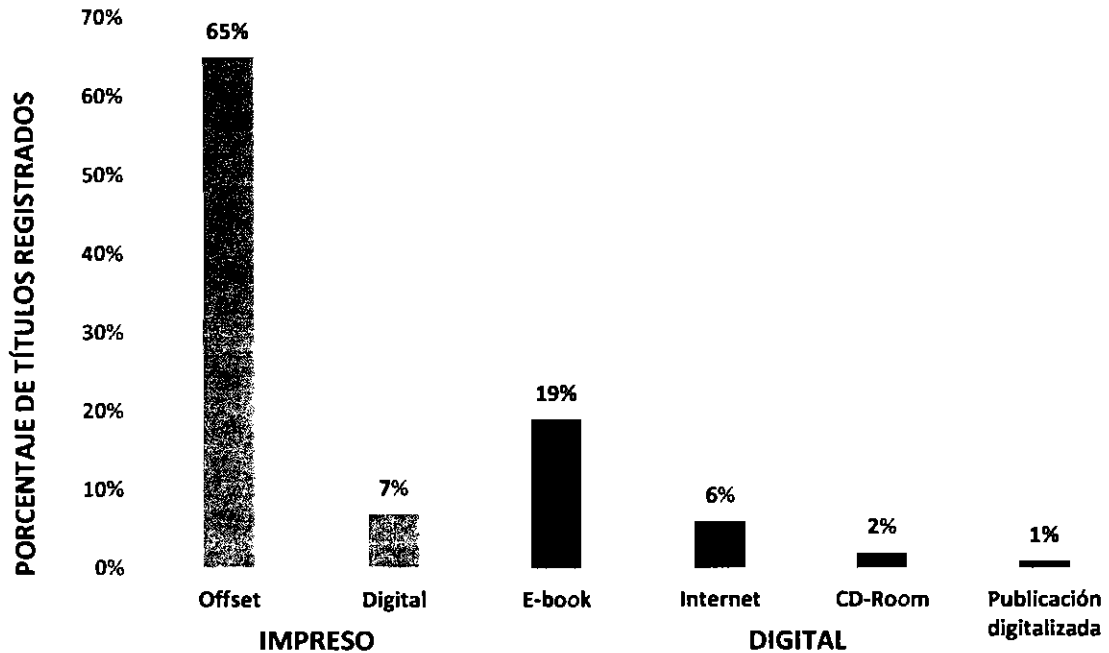
Gráfica 1. Tipo de Soporte de los Títulos según Formatos, 2016

¹⁴ CANIEM (2016) ISBN en México. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://www.caniem.com/es/content/isbn-en-m%C3%A9xico-0>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.



Fuente: CANIEM. Estadísticas. ISBN México¹⁵.

VI. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Con lo expuesto anteriormente, la Comisión Dictaminadora subraya que es importante realizar un análisis específico de la propuesta que presenta el Diputado Luis Manuel Hernández:

- 1) La Comisión Dictaminadora señala que, para considerar al libro electrónico en la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, sólo es necesario agregar en la definición de libro (artículo 2), el término **“digital”**. Lo anterior, con la finalidad de que la palabra “libro” se siga utilizando de manera general en

¹⁵ Impresión offset. - método de reproducción de documentos e imágenes sobre papel. Impresión digital. - impresión directa de un archivo digital a papel.



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

todos los artículos, y de esta manera, no especificar en cada palabra libro - "de papel y electrónicos o digitales" -. Por tanto, la reforma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

...
...
...
...
...
...
...

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa o digital en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Cabe señalar, que la **Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM)**, maneja **dos formatos: impreso y digital**; y los **tipos de soporte para el impreso son: offset y digital**; y para el digital son: **e-book, internet, CD-Room y publicación digitalizada**.

En los lineamientos para el Funcionamiento del Registro del Precio Único de Venta al Público de los Libros de la Dirección General de Publicaciones de la Secretaría de Cultura, definen a los libros electrónicos como "aquellos cuya



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

base es digital y pueden ser leídos a través de un lector de "E-book" o en una computadora personal (PC)"¹⁶.

En la **Ley General de Bibliotecas**, en su artículo 2o., define a la biblioteca pública de la siguiente manera:

ARTICULO 2o.- Para los efectos de la presente ley, **se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital** de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el **acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales**, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Como se observa, en la Ley General de Bibliotecas, se considera los dos formatos de los libros: **impreso y digital**. Por ende, **sólo se necesita agregar el término "digital" a la definición de libro establecida en la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro**.

2) La propuesta de reforma de la fracción IV del artículo 11, es la siguiente:

"Artículo 11.- ...

I. a III. ...

IV. Garantizar la existencia de materiales escritos y **libros electrónicos o digitales** que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;

V. y VI. ..."

¹⁶ Secretaría de Cultura, Dirección General de Publicaciones (2016) Lineamientos para el funcionamiento del registro del precio único de venta al público de los libros. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://dgp.conaculta.gob.mx/lineamientos-precio-unico>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

La Comisión Dictaminadora considera que no es necesario la propuesta de reforma del Diputado Luis Manuel Hernández, ya que **en la fracción V del artículo 11 se establece la garantía del acceso a la población abierta de los libros, través de las bibliotecas, salas de lectura o librerías.**

"Artículo 11.- ...

I. a IV. ...

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y

V. y VI. ..."

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

ARTÍCULO ÚNICO. - **Se reforma** el artículo 2, párrafo octavo, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

...

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa o **digital** en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 10 de octubre de 2017

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA


A Favor

En contra

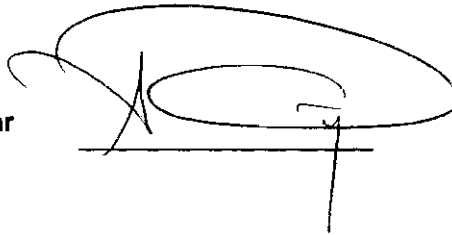
Abstención



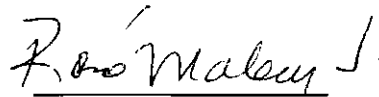
Dip. Hortensia Aragón
Castillo
Presidente



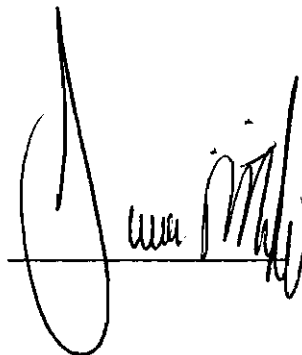
Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria



Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria



Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

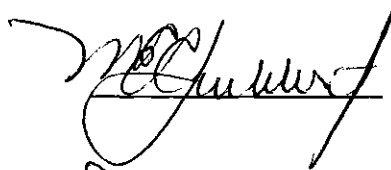
A Favor

En contra

Abstención

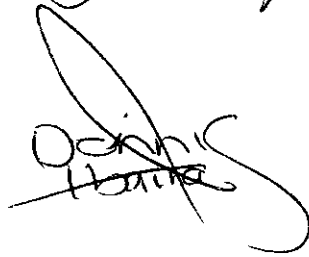


**Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria**



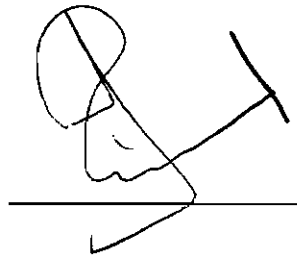


**Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria**





**Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria**





**Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria**





**Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

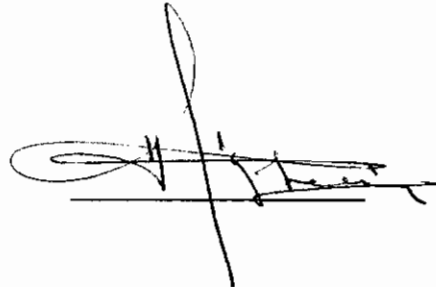
A Favor

En contra

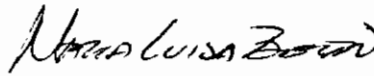
Abstención



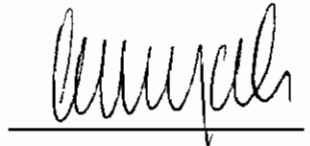
**Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario**




**Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria**




**Dip. Sharon María Teresa
Cuenca Ayala
Secretaria**




**Dip. Manuel Jesús
Clouthier Carrillo
Integrante**




**Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante**



**Dip. Delfina Gómez
Álvarez
Integrante**



**Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante**



**Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante**



**Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

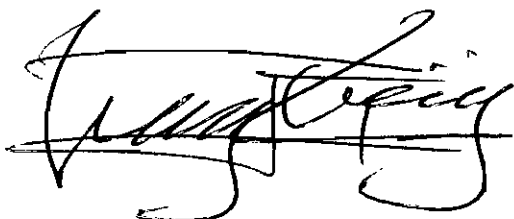
Abstención



**Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante**

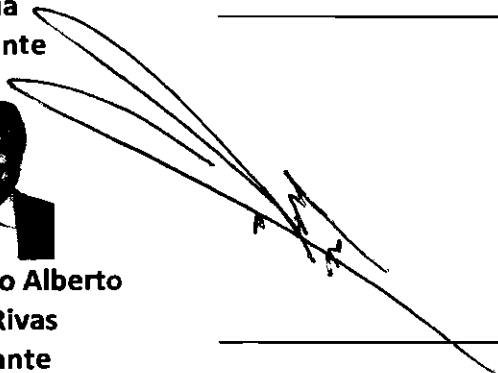


**Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante**



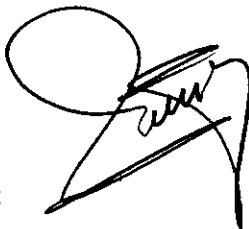


**Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante**



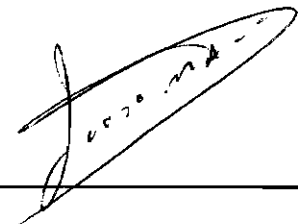


**Dip. Francisco Martínez
Neri
Integrante**





**Dip. Cesáreo Jorge
Márquez Alvarado
Integrante**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

Abstención

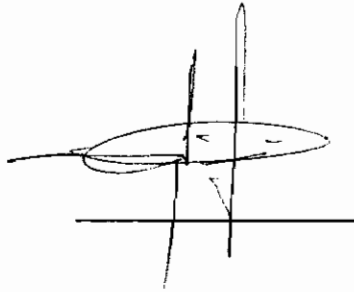


**Dip. Joaquín Jesús Díaz
Mena
Integrante**





**Dip. Virgilio Daniel
Méndez Bazán
Integrante**

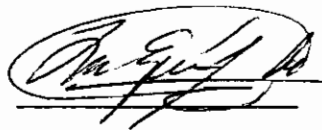


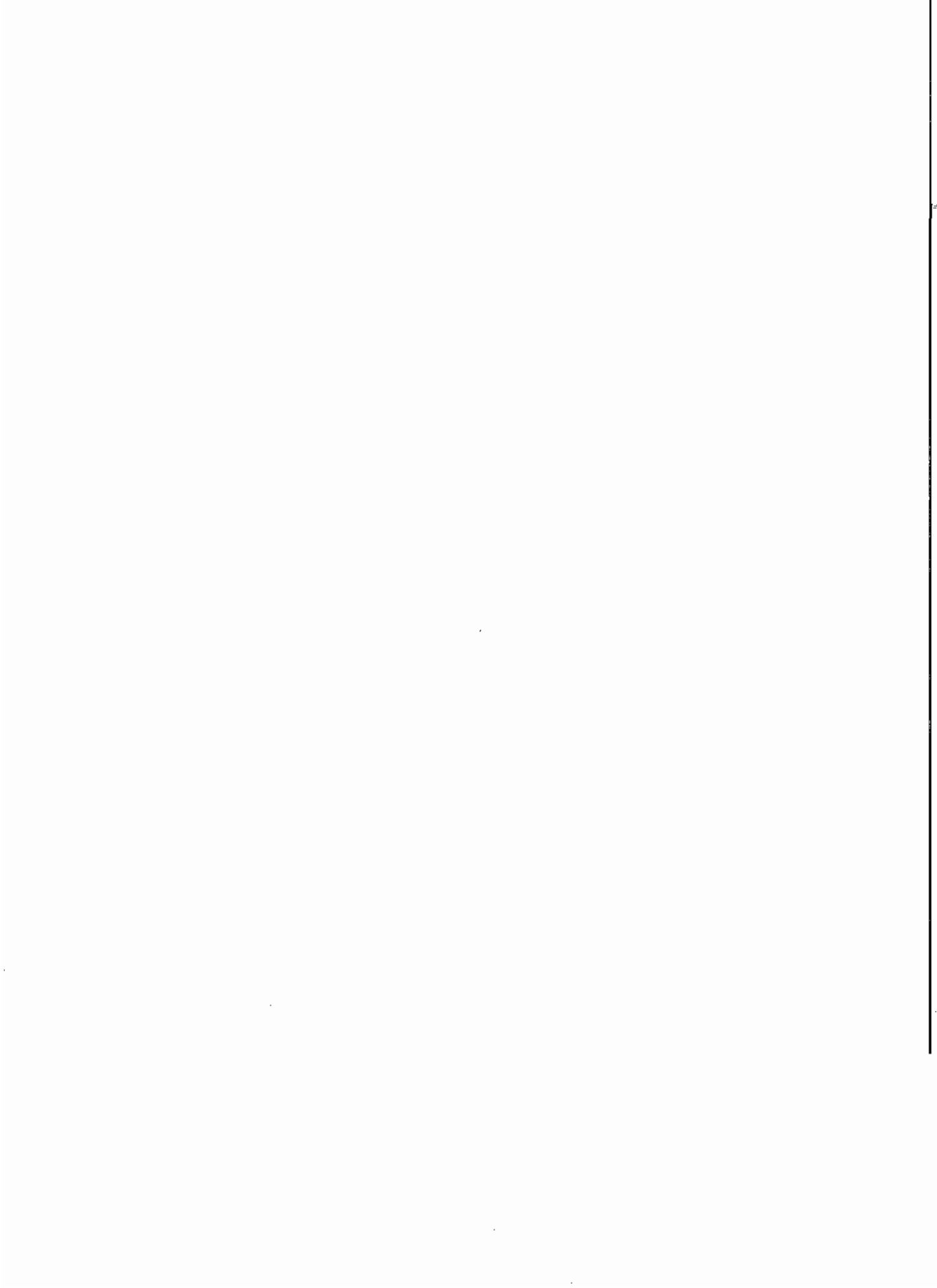


**Dip. Luis Maldonado
Venegas Integrante**



**Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante**







CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Protección Civil fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para los efectos del artículo 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 167 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Protección Civil presenta a la consideración de los integrantes de la Cámara de Diputados el presente dictamen, con la siguiente la siguiente:

Metodología

En el apartado de "*Antecedentes Legislativos*" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

En el apartado de "*Análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto*", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "*Consideraciones de la Comisión Dictaminadora*", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- 1.** En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 23 de febrero de 2017, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores, con el que remiten el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.
- 2.** La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D. G. P. L. 63-II-2-1659 acordó se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, asignándole el expediente número 5731.
- 3.** La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficio DGPL-1P2A-5595 y DGPL-1P2A-5596, de fecha 23 de diciembre de 2013 acordó se turnara para su dictamen a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.
- 4.** La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa par que se presente el dictamen turnado a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, mediante oficio DGPL-2P2A.-140.42, de fecha 4 de febrero de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

5. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio DGOL-2P2A.-1514; CS-LXIII-II-2P-150, el expediente que contiene PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, aprobado por el Senado del al República en sesión celebrada el 21 de febrero de 2017.

II. ANÁLISIS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

1. La Minuta con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Único. Se **adiciona** una fracción XXX, recorriéndose la actual para ser la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I a XXVIII. ...

XXIX.- Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

XXX.- Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI.- Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional, dentro de la esfera de sus facultades.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. En el cuerpo de la Minuta con Proyecto de Decreto de referencia se plantea lo siguiente:

2.1. Describe el Sistema Nacional de Protección Civil y las atribuciones de la Coordinación Ejecutiva.

2.2. Que la Coordinación ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Civil tendrá la facultad de coadyuvar con los Gobiernos de las entidades federativas las delegaciones y municipios en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores en sus programas de protección civil.

2.3. expone la problemática ocasionada por la falta de protocolos de actuación en la presencia de fenómenos perturbadores para la atención de la población más vulnerable.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un análisis del contenido de la Minuta de mérito, por lo que, en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la misma en sentido positivo por lo que en este dictamen se expone.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la Minuta con proyecto de decreto de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera procedente la Minuta con Proyecto de Decreto.

TERCERA. Esta dictaminadora concuerda con la Minuta en lo referente a los numerales 2.1 y 2.2 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen, especialmente en lo que refiere a las atribuciones de la Coordinación ejecutiva y su capacidad para coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones en la elaboración de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil.

CUARTA. Esta dictaminadora concuerda con la proponente en lo referente al numeral 2.3 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen y concluye que el problema público está demostrado.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 constitucional, la Comisión de Protección Civil, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXX, recorriéndose la actual XXX para quedar como la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días del mes de abril del año 2017.


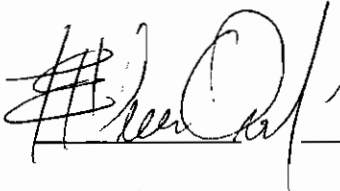

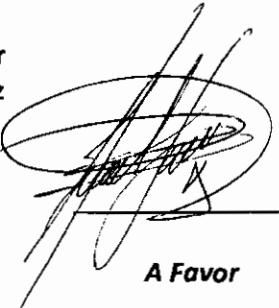




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL






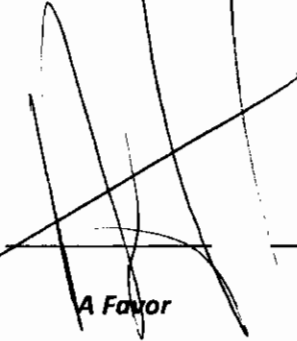


<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada María Elena Orantes López Presidenta		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputado Héctor Javier Álvarez Ortiz Secretario		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

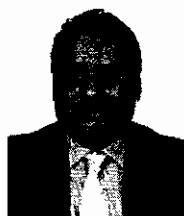
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Enrique Rojas Orozco Secretario			
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Héctor Barrera Marmolejo Secretario			
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Gerardo Gabriel Cuanalo Santos Secretario			
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Araceli Madrigal Sánchez Secretaria			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

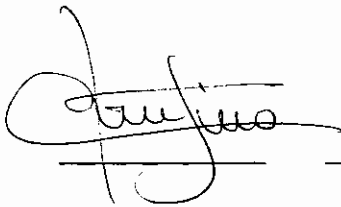
COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.



Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Alberto Martínez Urincho Secretario	_____	_____	_____

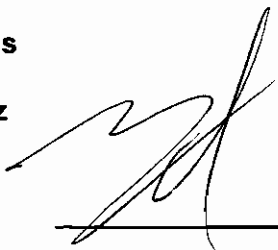


Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Edith Villa Trujillo Secretaria	 _____	_____	_____



Diputado Edgar Espinosa Carrera Secretario	_____	_____	_____
--------------------------------------------------	-------	-------	-------





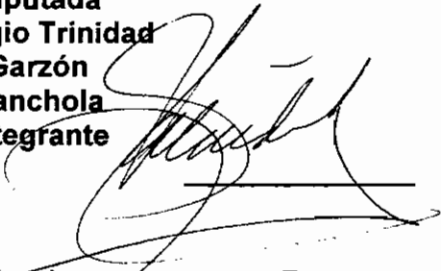


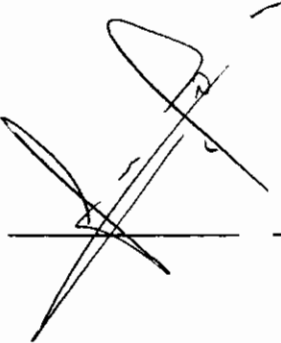
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Jesús Emiliano Álvarez López Integrante	 _____	_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Kathia María Bolio Pinelo Integrante	_____	_____	_____
	Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola Integrante		_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante	_____	_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Flor Ángel Jiménez Jiménez Integrante		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.



Nombre
Diputada
Gabriela
Ramírez Ramos
Integrante

A Favor

En Contra

Abstención



Nombre
Diputado Carlos
Sarabia
Camacho
Integrante

A Favor

En Contra

Abstención



Nombre
Diputada
Cristina
Sánchez
Coronel
Integrante

A Favor

En Contra

Abstención

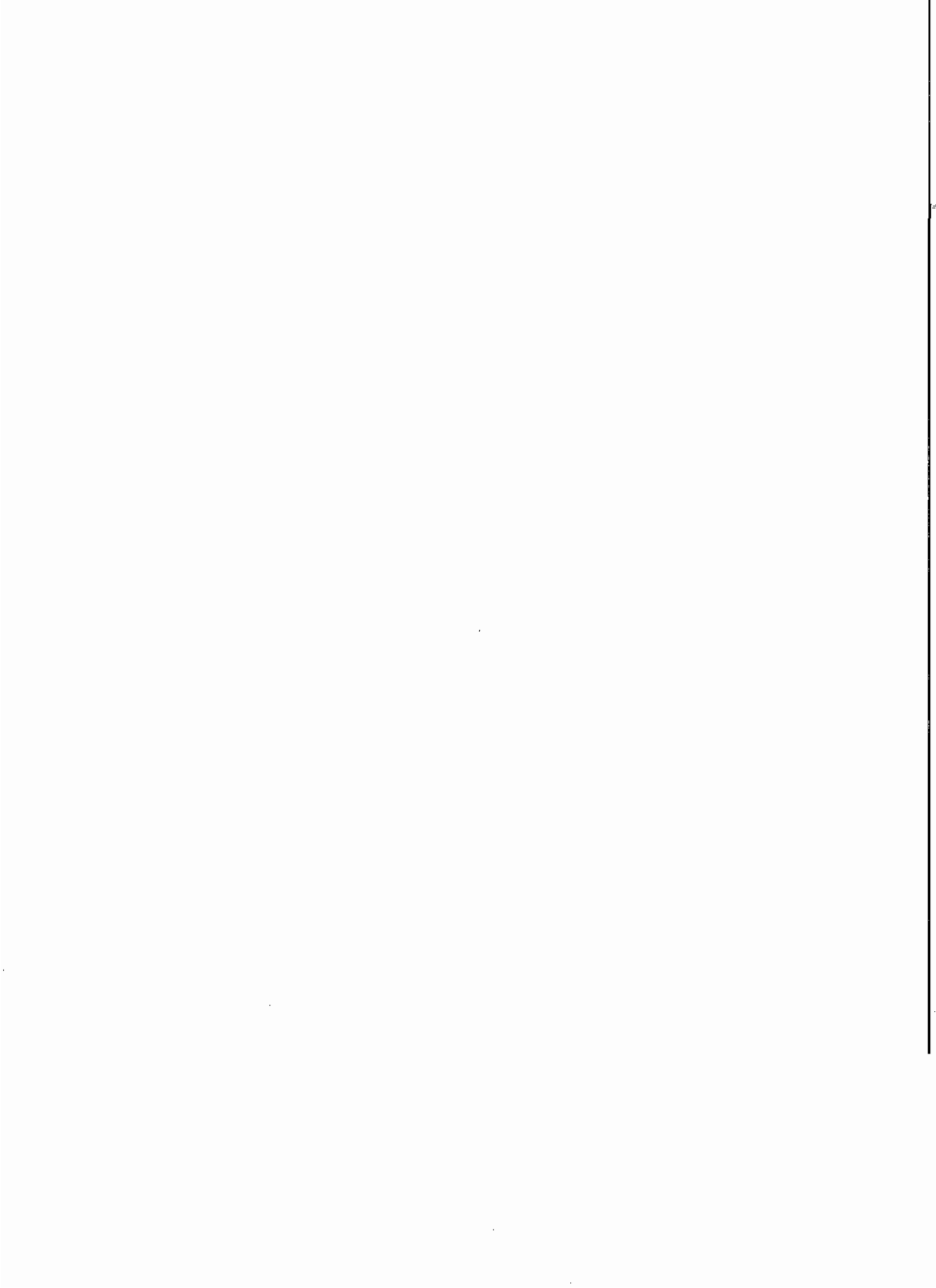


Nombre
Diputado
Ricardo Taja
Ramírez
Integrante

A Favor

En Contra

Abstención



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud
- 17** De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal
- 27** De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas
- 41** De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal
- 55** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro
- 81** De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil

Anexo II

Jueves 26 de octubre



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA
FÍSICA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente Minuta con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, presentada por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores.

Esta Comisión con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la Minuta en comento, esta comisión somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen.

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la Minuta en análisis.

I. ANTECEDENTES



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

1. Con fecha 17 de febrero de 2015, la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXII Legislatura, presentó Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. Con fecha 26 de abril de 2016, se presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen con modificaciones relativo al proyecto de decreto que reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud. El dictamen fue aprobado con 70 votos. Con la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió el dictamen aprobado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

4. Con fecha 29 de abril de 2016, se comunicó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, que se recibió de la Cámara de Senadores la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud con número de expediente **2886** para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta en análisis hace alusión al derecho a la protección de la salud como lo marca el artículo 4º de nuestra Constitución.

La Colegisladora argumenta que el problema de discapacidad en la población tiene como prioridad la atención oportuna y completa, define a la persona con discapacidad discapacidad como “aquella que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás” según la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF).

Señala que un 15% de la población mundial equivalente a mil millones de personas tiene alguna discapacidad, entre las cuales 110 y 190 millones son



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

menores de 15 años y las tasas de discapacidad siguen en aumento.

En lo que respecta a México, menciona que según estadísticas de INEGI, la población que tiene alguna discapacidad asciende a más de 5 millones, 51.4 por ciento son personas adultas mayores con alguna dificultad básica, seguida de los adultos con 33.7 por ciento, los jóvenes representan el 7.6 por ciento de las personas con discapacidad y las niñas y niños, el 7.3 por ciento.

Del dato anterior, resalta el tipo de discapacidad para caminar con el 57.5 por ciento, seguido de las dificultades para ver con 32.5 por ciento, dificultades para oír con 16.5 por ciento, para hablar o comunicarse con 8.6 por ciento, mentales con 8.1 por ciento, dificultades para atender el cuidado personal con 7.9 por ciento y dificultades para poner atención con el 6.5 por ciento.

Ante las cifras anteriores, se propone darles mejor calidad de vida a las personas con alguna discapacidad, a través de atención especializada en la materia. Además del acceso a todos los servicios convencionales, de la inversión de programas que beneficien a este sector de nuestra población, y de asegurarle su inclusión plena en la sociedad.

El objetivo propuesto es dotar de servicios de salud adecuados que hagan un énfasis especial en el tema de la rehabilitación que les devuelva un estado de salud óptimo y acceso a una vida plena en todos los sentidos.

La Colegisladora invoca Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad en referencia al artículo 7 que a la letra dice:

"Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible..."

Lo anterior para posicionar a la "Fisioterapia o Terapia Física" como "el arte y la ciencia del tratamiento por medio del ejercicio terapéutico, calor, frío, luz, agua, masaje y electricidad. Además, la Fisioterapia incluye la ejecución de pruebas eléctricas y manuales para determinar el valor de la afectación y fuerza muscular, pruebas para determinar las capacidades funcionales, la amplitud de movimiento articular y medidas de la capacidad vital, así como ayudas diagnósticas para el control de la evolución" según información proporcionada por la Organización Mundial de la Salud, e incluso reconocida por la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

La Minuta señala que entre otras funciones la "terapia física" se destaca el establecimiento y la aplicación de cuantos medios físicos puedan ser utilizados con efectos terapéuticos en los tratamientos que se prestan a los usuarios de todas las especialidades de medicina y cirugía en los que sea necesaria la aplicación de dichos medios, entendiéndose por medios físicos: la electricidad, el calor, el frío, el masaje, el agua, el aire, el movimiento, la luz y los ejercicios terapéuticos con técnicas especiales, entre otras, en cardiorrespiratorio, ortopedia, coronarias, lesiones neurológicas, ejercicios maternos pre y post-parto, y la realización de actos y tratamientos de masaje, osteopatía, quiropraxia, técnicas terapéuticas reflejas y demás terapias manuales específicas, alternativas y/o complementarias afines al campo de competencia de la fisioterapia que puedan utilizarse en el tratamiento de usuarios

La Confederación Mundial de la Fisioterapia declara que "La Fisioterapia es el conjunto de métodos, actuaciones y técnicas que, mediante la aplicación de medios físicos, curan previenen, recuperan y adaptan a personas afectadas de disfunciones somáticas o a las que se desea mantener en un nivel adecuado de salud".

Dicho lo anterior, la Colegisladora estima pertinente darle el reconocimiento a la terapia física en el precepto jurídico en el que se sugiere reformar el artículo 79 de la Ley general de Salud, para quedar como sigue:

Ley General de Salud

Redacción actual	Propuesta
Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.	Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física , trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.
...	...

III. CONSIDERACIONES



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

PRIMERA. De acuerdo con el estudio y análisis a los argumentos esgrimidos en las "consideraciones" de la Minuta en comento, esta dictaminadora hace suyo el tema primordial del derecho a la protección de la salud que tienen todos los mexicanos, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

El anterior artículo se interpreta que el Estado garantizará el derecho a la protección de la salud a través de políticas gubernamentales, programas sociales o instituciones públicas, con el fin de satisfacer esa necesidad pública primordial.

Un ejemplo y aplicación al derecho a la protección a la salud, es un fragmento en lo señalado en una jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación máxima instancia de justicia en este país, que da interpretación al artículo de esta manera:

SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL...

La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad;...

Amparo en revisión 2231/97. José Luis Castro Ramírez. 25 de octubre de 1999. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anquiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

Esta instancia dictaminadora reitera lo establecido en la Minuta en estudio, referente al artículo 73 Constitucional en su fracción XVI, referente a emitir leyes sobre salubridad general de la República que a la letra dice:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Por lo anterior se desprende e interpreta que esta Soberanía se encuentra facultada para tratar temas de salud bajo el principio de beneficiar la calidad de vida de todos los mexicanos.

SEGUNDA. Esta dictaminadora coincide y hace suyo el tema sobre el problema del aumento constante del índice y cifras de personas con alguna discapacidad.

La Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), asociación vinculada a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y a la Organización Panamericana de la Salud (OPS), tiene como objetivo proporcionar una base científica para la comprensión y el estudio de la salud y los estados relacionados con ella.

Su objetivo es mejorar la comunicación entre distintos usuarios, tales como profesionales de la salud, investigadores, diseñadores de políticas sanitarias y la población general, incluyendo a las personas con discapacidades; permitir la comparación de datos entre países, disciplinas sanitarias, los servicios, y en diferentes momentos a lo largo del tiempo; proporcionar un esquema de codificación sistematizado para ser aplicado en los sistemas de información sanitaria entre otras.¹

La CIF define la discapacidad como un término genérico que abarca deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación. Dicha clasificación, presentada en 2001, señala que las personas con discapacidad "son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás".

Para ello, se invoca un instrumento internacional relativo a la resolución 47/3 adoptada en octubre de 1992 la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual proclama el 3 de diciembre como el "Día Internacional de

¹ http://aspacenet.aspace.org/images/doc/cif_2001-abreviada.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

las Personas con Discapacidad”, en el que los países adoptantes buscan llamar la atención y movilizar apoyos para aspectos clave relativos a la inclusión de personas con discapacidad en la sociedad en desarrollo.

Dentro del marco del “Día Internacional de las Personas con Discapacidad” el INEGI reveló cifras correspondientes al 2014, las cuales indican que el 6% de la población sufre algún tipo de discapacidad, entre las que repuntan la dificultad para ver y caminar.

Asimismo señala que los principales detonantes de discapacidad en el país son las enfermedades con un 41.3 por ciento y 33.1 por ciento en edad avanzada; además, el 23.1% de la población con discapacidad de 15 años y más no cuentan con algún nivel de escolaridad.

Además explica que de la población con discapacidad, 83.3% es derechohabiente o está afiliada a servicios de salud; las personas con dificultades para ver (42.4%), son las que más asisten a la escuela entre la población con discapacidad de la población de 3 a 29 años; finalmente de la cifra anterior, participan en actividades económicas el 39.1% de la población con discapacidad de 15 años y más, frente a 64.7% de su contraparte sin discapacidad.

Dichos datos responden a la recomendación del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, el cual mandata en fomentar la recopilación y difusión de datos y estadísticas que permitan formular y aplicar políticas según el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que a la letra dice:

Artículo 31. Recopilación de datos y estadísticas.

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información, se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación, sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas



CAMARA DE DIPUTADOS
LXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Asimismo, se atiende al Objetivo 1 del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, específicamente a la estrategia 1.5 que señala lo siguiente:

Estrategia 1.5 Fomentar acciones para captación, producción, procesamiento, sistematización y difusión de información estadística para consolidar el Sistema Nacional de Información sobre Discapacidad.

Lineas de Acción.

1.5.1 Fomentar el uso de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF IA) para la generación de datos estadísticos.

1.5.2. Diseñar y ejecutar la metodología, instrumentos, clasificaciones y estándares homogéneos para generar información sobre el tema de discapacidad en Dependencias y Entidades.

1.5.3. Desarrollar y mejorar las normas técnicas sobre generación de datos para incluir el tema de discapacidad en censos, encuestas y registros administrativos.

1.5.4. Integrar datos que permitan cuantificar, caracterizar y ubicar a la población con discapacidad de los programas de las Dependencias y Entidades.

1.5.5. Integrar información sobre los servicios privados y sociales dirigidos a la población con discapacidad a nivel nacional y estatal.

1.5.6. Definir las estrategias que formarán parte del Catálogo Nacional de Indicadores del Sistema Nacional de Información, Estadístico y Geográfico.

1.5.7. Incorporar la captación de información sobre discapacidad en las fuentes de información regulares del INEGI.

1.5.8. Brindar apoyo y asesoría técnica, a través del INEGI, a la administración pública para generar fuentes de datos estadísticos.

1.5.9 Brindar apoyo y asesoría técnica al Comité Técnico Especializado sobre Información en Discapacidad para fortalecer las acciones de generación y uso de información estadística.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 7º DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

TERCERA. México se ha propuesto atender aquellas personas que tienen alguna discapacidad, en un reciente informe del 2015 señala que, hasta el momento se han aplicado esquemas de atención integral para las personas con discapacidad, a través de acciones que fomentan la detección de discapacidades, estimulación temprana y su rehabilitación.

Como dato importante, el Instituto Nacional de Rehabilitación "Luis Guillermo Ibarra", desarrolla un programa de implante coclear, que forma parte del Programa Nacional de Tamiz Auditivo Neonatal e Intervención Temprana del Seguro Médico para una Nueva Generación. Durante el periodo de septiembre de 2014 a junio de 2015, se brindaron 200,244 consultas: 42,439 a pacientes de nuevo ingreso al Instituto y 157,805 a pacientes subsecuentes.

Otro dato que resalta, es el Programa de Servicios de Atención a Población Vulnerable, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) opera 21 Centros en los que la población con discapacidad y sus familias reciben servicios integrales de rehabilitación, lo que permite su inclusión en todos los ámbitos de la vida social.

De septiembre de 2014 a agosto de 2015, el gobierno mexicano en colaboración con la Organización Panamericana de la Salud, dio seguimiento a la Estrategia de Capacitación "Guía de Intervención mhGAP11 para los trastornos mentales, neurológicos y por uso de sustancias en el primer nivel de atención de la salud no especializada", mediante la realización de cursos en los estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, en donde se capacitó a 1,817 médicos de Centros de Salud.

Es evidente que el Gobierno Federal ha puesto en marcha diversos planes y programas con la finalidad de fortalecer la atención a las personas con discapacidad, sin embargo aún falta mucho, es tarea de los legisladores proponer mejoras a las leyes federales con el fin de conseguir un objetivo en común.

CUARTA. El tema central de esta minuta es argumentar la Terapia Física implementada a los servicios de salud para que de forma adecuada, se les pueda brindar una mejor calidad de vida a aquellas personas con discapacidad mediante este vital tratamiento.

Cabe destacar que la Fisioterapia o la Terapia Física según la OMS en el año 1958 la define como "el arte y la ciencia del tratamiento por medio del ejercicio



CAMARA DE DIPUTADOS
LVIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

terapéutico, calor, frío, luz, agua, masaje y electricidad. Además, la Fisioterapia incluye la ejecución de pruebas eléctricas y manuales para determinar el valor de la afectación y fuerza muscular, pruebas para determinar las capacidades funcionales, la amplitud de movimiento articular y medidas de la capacidad vital, así como ayudas diagnósticas para el control de la evolución”.

La The World Confederation for Physical Therapy (WCPT) menciona que la fisioterapia tiene como objetivo facilitar el desarrollo, mantención y recuperación de la máxima funcionalidad y movilidad del individuo o grupo de personas a través de su vida.

Además, advierte que se caracteriza por buscar el desarrollo adecuado de las funciones que producen los sistemas de cuerpo, en el que su buen o mal funcionamiento repercute en la cinética o movimiento corporal humano.

Interviene, mediante el empleo de técnicas científicamente demostradas, cuando el ser humano ha perdido o se encuentra en riesgo de perder, o alterar de forma temporal o permanente, el adecuado movimiento, y con ello las funciones físicas. Sin olvidarnos del papel fundamental que tiene la Fisioterapia en el ámbito de la prevención para el óptimo estado general de salud.

Cabe subrayar que esta disciplina es reconocida y mencionada por la Universidad Nacional Autónoma de México en una de sus ponencias impartida además por el Instituto Profesional en Terapias y Humanidades (IPETH) misma que se titula “Fisioterapia: Ciencia en Movimiento”, en ella reitera la importancia de la Fisioterapia y dice: *“la fisioterapia se ocupa de la identificación y la maximización de la calidad de vida y el potencial de movimiento dentro de los ámbitos de promoción, prevención, tratamiento/intervención, habilitación y rehabilitación”*.

Lo anterior abarca los ámbitos físico, psicológico, emocional y terapia social e implica la interacción entre el terapeuta, los pacientes, otros profesionales de la salud, las familias, los cuidadores físicos y comunidades en un proceso en el que el potencial de movimiento se evalúa y se acuerdan metas utilizando conocimientos y habilidades únicas para fisioterapeutas.

En tanto, los profesionales que aplicaran estas terapias, según el APTA American Physical Therapy Association, los fisioterapeutas son profesionales de la salud que diagnostican y tratan a los individuos de todas las edades, desde recién nacidos hasta los adultos mayores, que tienen problemas médicos o de



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISION DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.

salud relacionados con las condiciones que limitan su capacidad para moverse y realizar actividades funcionales en su vida diaria.

Los fisioterapeutas tienen la misión de examinar cada persona y desarrollar un plan de uso de las técnicas de tratamiento para fomentar la capacidad de mover, reducir el dolor, restaurar la función y prevenir la discapacidad, asimismo, los fisioterapeutas están capacitados no sólo para realizar trabajos de fisioterapia sino también para proporcionar servicios consultivos, de gestión, administrativos, docentes, educativos preventivos y de investigación.

Identificada plena y científicamente, la Fisioterapia atiende de manera efectiva a personas con discapacidad, ya que actúan dentro de los programas de rehabilitación y habilitación de programas interdisciplinarios que tienen como objetivo prevenir los trastornos del movimiento o mantener/restaurar la función y calidad de vida en personas con este tipo de limitaciones. En la República Mexicana existe una gran población por otorgar servicios de salud de alta calidad y profesionales que asuman con responsabilidad y ética dicha problemática.²

QUINTA. Esta Comisión dictaminadora reconoce que actualmente más de 10 prestigiosas universidades en México imparten la Licenciatura en Fisioterapia entre las cuales se mencionan.

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Medicina
Universidad Autónoma de Campeche
Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León
Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Medicina, Ciudad Universitaria
Universidad Popuilar Autónoma del Estado de Puebla
Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Enfermería
Universidad de Oriente, Campus Puebla
Universidad del Valle de México, (20 diferentes planteles)
Universidad del Valle de Puebla, Plantel Puebla
Universidad La Salle Noroeste
Universidad Tecnológica de México, (5 planteles)³

Esta instancia dictaminadora reconoce que actualmente es necesaria la responsabilidad de las instituciones de Educación en México en formar a fisioterapeutas con las habilidades específicas para cumplir las funciones que les demanda el perfil internacional y es tarea de los legisladores facilitar las

² <http://www.dgose.unam.mx/Memoria2015/ponencias/65.pdf>

³ http://www.abconiversidades.com/Licenciatura_0_0_1247/Licenciatura_er_Fisioterapia.htm



CAMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

herramientas para que los futuros Licenciados en Fisioterapia desarrollen habilidades y conocimientos para poder delimitar las actividades laborales que realizará en su campo de trabajo, lo que favorecerá en mejorar la calidad de servicios de salud de los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Salud emite su dictamen para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, **terapia física**, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a de 21 de septiembre de 2016.



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISION DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.

Dip. Mariana Trejo Flores

Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis

Dip. Melissa Torres Sandoval

Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones

Dip. Jesús Antonio López
Rodríguez

INTEGRANTES

Dip. Xitlalic Ceja García

Dip. Román Franciscoc Cortes Lugo

Dip. Rocío Díaz Montoya

Dip. Pablo Elizondo García

Dip. Delia Guerrero Coronado

Dip. Roberto Guzmán Jacobo

Dip. Genoveva Huerta Villegas



CAMARA DE DIPUTADOS
LIXI LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya

Dip. Alberto Martínez Urincho

Dip. Evelyn Parra Álvarez

Dip. Carmen Salinas Lozano

Dip. Karina Sánchez Ruiz

Dip. José R. Sandoval Rodríguez

Dip. Adriana Terrazas Porras

Dip. Wendolin Toledo Aceves

Dip. Yahleel Abdaia Carmona



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARIA GARCÍA PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que la Iniciativa normativa, no establece tensión entre Derechos Humanos, ni de Discriminación; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado “Contenido de la Iniciativa”, se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las “Consideraciones” la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto a la Iniciativa analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 25 de abril de 2017, la Diputada María García Pérez, del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-3-2334, Expediente 6906 de fecha 28 de abril de 2017, notifica que fue turnado para su Dictamen a la Comisión de Ganadería, mismo que fue recibido por la Comisión el día 18 de mayo de 2017.

TERCERO. Con fecha 28 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0214/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

CUARTO. Con fecha 12 de julio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-8-3972, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

QUINTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen, determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos del mismo documento.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa propone reformar los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA), para considerar como un eje rector al bienestar animal, otorgándoles el máximo bienestar en materia de un hábitat seguro y adecuado, es decir, alojamiento, trato, seguridad y cuidado de los animales.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

Artículo 20.- ...	Artículo 20.- ...
I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia,	I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural; II. ... a V. ...	molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural en un hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades. II. ... a V. ...
Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva. ...	Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva; así como procurarles el máximo bienestar en materia de alojamiento, trato, seguridad y cuidado, en cumplimiento a la normatividad vigente. ...
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.

Con relación a la propuesta de reforma a los Artículos 20 y 21, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La Iniciativa de reforma al Artículo 20, propone adicionar a la fracción I, los principios básicos en materia de bienestar animal, para proporcionarles un hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades.

Con relación a esta propuesta, el Artículo 19 de la LFSA vigente, establece que:

“La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue, y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.”



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

Como se desprende de lo anterior, en el Capítulo de "Bienestar de los Animales", en su Artículo 19, contempla la obligación, entre otras, que todo propietario o poseedor de animales deberá garantizar un albergue, de acuerdo con las disposiciones que para este efecto emita la Secretaría.

SEGUNDA. Con fundamento en lo anterior, la propuesta de adición al Artículo 20, que establece la obligación de proporcionarle a los animales un "hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades", está contemplado en el Artículo 19 de la propia LFSA y es consecuente con el mismo, por lo que su inclusión en el articulado del mismo Capítulo, aunque sea reiterativo, no altera los fines y objetivos de la Ley, por lo tanto, esta Comisión dictaminadora, lo considera como positivo.

TERCERA. En cuanto a la propuesta para reformar el Artículo 21 de la LFSA, que propone adicionar las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales al párrafo vigente, normas en materia de bienestar animal, de la siguiente forma: "... así como procurarles el máximo bienestar en materia de alojamiento, trato, seguridad y cuidado, en cumplimiento a la normatividad vigente."

Al igual que la propuesta analizada anteriormente, el Artículo 19 de la LFSA, ya establece estas obligaciones para los propietarios o poseedores de animales, por lo que, en el mismo sentido que el anterior Artículo, la propuesta es consecuente con las obligaciones en materia de bienestar animal, y tampoco altera los fines y objetivos de la Ley, por lo tanto, esta Comisión dictaminadora, también lo considera como positivo.

Con fundamento en las consideraciones expuestas esta Comisión de Ganadería, emite el Dictamen en **Sentido Positivo**, a la Iniciativa que reforma los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, presentada por la Diputada María García Pérez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con el siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 20, fracción I y 21, párrafo primero de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

Artículo 20.- ...

I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural **en un hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades.**

II. a V. ...

Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva; **así como, procurarles el máximo bienestar en materia de alojamiento, trato, seguridad y cuidado, en cumplimiento a la normatividad vigente.**

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS
20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstencion
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES

11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 82, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad Estricta, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Lógicos, Argumentos Cuantitativos y Argumentos Causales; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las "Consideraciones" la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el "Acuerdo", se determina el sentido del resolutivo, posterior al Dictamen, respecto a la Iniciativa analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 25 de abril de 2017, el Diputado Leonel Gerardo Cordero Lerma, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma el Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2262, con número de expediente 6900 de fecha 28 de abril de 2017, notifica que la Iniciativa fue turnada para su Dictamen a esta Comisión de Ganadería, el citado oficio fue recibido el 18 de mayo de 2017 por la Comisión.

TERCERO. Con fecha 28 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0213/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

CUARTO. Con fecha 12 de julio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2360, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

QUINTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos de este documento.

III. CONTENIDO DE LA INICATIVA

La Iniciativa propone reformar el último párrafo del Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para adicionar la obligación de garantizar el voto libre, directo y secreto, de sus agremiados, así como, la integración de sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la Asamblea.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA
ARTÍCULO 13.- A) ... a C) ... Los Estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que	ARTÍCULO 13.- A) ... a C) ... Los estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que establezca el reglamento deberán consignar,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

<p>establezca el reglamento deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.</p>	<p>cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, que garantizarán el voto libre, directo y secreto, así como la integración de sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la Asamblea; además deberá contemplar la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las organizaciones ganaderas deberán modificar sus Estatutos a fin de establecer disposiciones que garanticen el voto libre, directo y secreto de sus agremiados en los procesos de renovación de sus dirigentes, en un plazo que no deberá de exceder de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.</p> <p>Quedarán exceptuadas de este plazo, las organizaciones que en sus Estatutos, establezcan fechas o tiempos precisos en que se podrán realizar reformas a sus Estatutos, siendo dicha fecha o tiempos en que deberán realizarse dichas reformas.</p> <p>Las organizaciones ganaderas que se encuentren en proceso de renovación de dirigencia al momento de la entrada en vigor de la presente reforma desarrollarán su proceso interno de elección, en observancia de sus Estatutos actuales y los efectos de la reforma de sus Estatutos, entrarán en vigor en el próximo periodo inmediato de elección de dirigentes.</p> <p>TERCERO. Las disposiciones que garanticen el principio del voto libre, directo y secreto, en los sistemas de elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas, deberán ser incorporadas en el reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, en un término de 90 días, contados a partir de la publicación de las presentes reformas.</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

Con relación a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas (LOG), esta Comisión dictaminadora realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La Iniciativa establece primeramente la obligación para las organizaciones ganaderas, de garantizar el voto libre, directo y secreto, de sus agremiados. De acuerdo con el Artículo 4 de la LOG, las organizaciones ganaderas son:

- *Asociación ganadera local general: organización que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal, en un municipio determinado. (fracción II)*
- *Asociación ganadera local especializada: organización que agrupa a ganaderos criadores de una especie animal determinada, en un municipio, conforme lo establezca el reglamento. (fracción III)*
- *Unión ganadera regional general: organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un estado. (fracción XV)*
- *Unión ganadera regional especializada: organización que agrupa a cuando menos el cuarenta por ciento de las asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un estado. (fracción XVI)*
- *Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas: organización que agrupa a las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas. (fracción IV).*

SEGUNDA. En cuanto a las asociaciones ganaderas locales ya sean generales o especializadas, el Artículo 8 de esta Ley señala que:

“Las asociaciones ganaderas locales generales estarán integradas por lo menos, por treinta ganaderos organizados en unidades de producción individuales o colectivas ...”, y “Las asociaciones ganaderas locales especializadas estarán integradas por lo menos, por diez ganaderos criadores de cualquier especie-producto animal determinada ...”.

Las asociaciones ganaderas son instituciones colectivas, sociales o económicas, de naturaleza privada, integradas por un grupo de personas físicas o morales con carácter de ganaderos de acuerdo con lo señalado por la fracción VI del Artículo 4 de la LOG, que se asocian creando una persona moral distinta a las personas que la integran y se constituyen por lo general, como asociaciones civiles, sin perjuicio de poder adoptar otro tipo de sociedad civil o mercantil.

El Artículo 8 de la LOG referido, establece que las asociaciones ganaderas locales están integradas por unidades de producción, que pueden ser individuales o colectivas, es decir, pueden estar integradas por personas físicas o morales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

Por lo anterior, para el caso de las AGL Generales y Especializadas, establecer la obligación de garantizar el voto directo, en la integración de sus órganos de dirección no es posible, debido a que las personas físicas, pueden ejercer su voto a través de un representante legal.

TERCERA. Las personas morales, se rigen por las disposiciones jurídicas que les son aplicables a la figura jurídica bajo la cual se constituyeron y por sus estatutos en todo lo concerniente a su actividad al interior de la empresa, salvo disposición en contrario. Derivado de esto, el Artículo 2 de la LOG, señala que: *“En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la legislación civil o mercantil que corresponda”*.

Las asociaciones se regulan por lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Décimo Primero del Código Civil Federal, que establece en el Artículo 2673 que: *“Las asociaciones se regirán por sus estatutos...”*, y el Artículo 2674 señala que: *“El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general con sujeción a estos documentos”*, o bien, las asociaciones se pueden regular por la legislación relativa de cada entidad federativa.

CUARTA. En cuanto a las uniones ganaderas regionales generales o especializadas, el Artículo 9 de la LOG, señala que las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas, están constituidas por asociaciones ganaderas locales, y se constituirán cuando se encuentren agrupadas y funcionando cuando menos, con el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, de una región ganadera o de un estado.

Al estar integradas las uniones ganaderas regionales por asociaciones ganaderas locales, se desprende que estas son personas morales, integradas por otras personas morales, las cuales son representadas por un mandatario o delegado designado por la propia asamblea, consejo u órgano social de cada asociación local, de acuerdo con lo que se establece en sus propios estatutos.

Este delegado o enviado de cada asociación local, acude a las asambleas de la unión regional para llevar a cabo los procesos de elección de las dirigencias de ésta, en calidad de representante de la asociación a la que pertenece y no actúa a título personal, lleva la voluntad del sentido del voto por algún candidato a dirigente que previamente se haya acordado en la asamblea de su asociación en calidad de órgano supremo de acuerdo con sus intereses.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

Por lo anterior, para el caso de las uniones ganaderas regionales o estatales, bien sean generales o especializadas, establecer la obligación de garantizar el voto directo, en la integración de sus órganos de dirección no es posible, debido a que los votantes no actúan a título personal, sino en representación de cada una de las asociaciones locales, y la propuesta de reforma contraviene la libertad de asociación y la libertad estatutaria de cada asociación local.

QUINTA. En cuanto a la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, el Artículo 10 de LOG, establece que ésta denominación es reservada exclusivamente para la organización ganadera nacional registrada por la Secretaría, y que se integrará con las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas.

Con relación a esta, se encuentra exactamente en el mismo supuesto que el de las uniones ganaderas regionales, con la diferencia de que en el segundo párrafo de esta disposición establece el valor de los votos de cada unión ganadera, las cuales representarán dos votos cada una, que se ejercerán por conducto de sus delegados, quienes representan a cada unión regional y no actúan a título personal, en cuyo caso, también pudieron determinar el sentido del voto que va a emitir el delegado.

SEXTA. Para efectos de la Iniciativa, esta comisión dictaminadora consiente de que el país requiere seguir avanzando en la democracia y con la finalidad de que esta Iniciativa sea aplicable, requiere modificar la propuesta de Iniciativa, acotando en que caso es aplicable.

Para que esta pueda ser aplicable, la modificación al último párrafo del Artículo 13 de la LOG, sería eliminando solamente el voto directo, ya que los organismos ganaderos, pueden realizar el voto a través de un representante legal o delegado.

SEPTIMA. Con relación a la segunda parte de la propuesta, relativa a la integración de sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la Asamblea, de igual forma, no es posible la aplicación de esta disposición, debido a que tanto las Uniones Ganaderas Regionales, como la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, están integradas por personas morales y no personas físicas, asimismo, en las AGL la situación es similar, ya que están pueden estar integradas por personas físicas o morales; por lo anterior, esta disposición no es aplicable.

OCTAVA. En atención a la misma propuesta, es fundamental señalar que esta Comisión de Ganadería, en su Décima Tercera Reunión Ordinaria, celebrada el 23 de febrero de 2017, aprobó un Dictamen en sentido positivo que modifica el Artículo 3 de la LOG, referente a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres garantizando



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

su participación en la organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas, la Iniciativa fue presentada por la Diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, el pasado 13 de octubre de 2016. Este Dictamen fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados con 294 votos a favor, el viernes 28 de abril de 2017, mismo que fue enviado a la Cámara de Senadores para su discusión y en su caso aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las consideraciones señaladas, esta Comisión de Ganadería Dictamina en Sentido Positivo con modificaciones a la propuesta que hace el Legislador, a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el último párrafo del Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, por lo que, con fundamento en las consideraciones expuestas por esta Comisión Dictaminadora, se somete a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS.**

Artículo Único.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

...

Los Estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que establezca el reglamento deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, **garantizar el voto libre y secreto**, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

SEGUNDO. Las organizaciones ganaderas, deberán modificar sus Estatutos a fin de establecer disposiciones que garanticen el voto libre y secreto de sus agremiados en los procesos de renovación de sus dirigentes, en un plazo que no deberá de exceder de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

Quedarán exceptuadas de este plazo, las organizaciones que en sus Estatutos, establezcan fechas o tiempos precisos en que se podrán realizar reformas a sus Estatutos, siendo dicha fecha o tiempos en que deberán realizarse dichas reformas.

Las organizaciones ganaderas que se encuentren en proceso de renovación de dirigencia al momento de la entrada en vigor de la presente reforma desarrollarán su proceso interno de elección, en observancia de sus Estatutos actuales y los efectos de la reforma de sus Estatutos, entrarán en vigor en el próximo periodo inmediato de elección de dirigentes.

TERCERO. El Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, en las disposiciones que garanticen el principio del voto libre y secreto, en los sistemas de elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



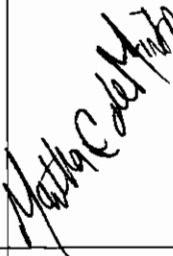

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

PRESIDENTE

1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			
-----	-----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------	--	--

SECRETARIOS


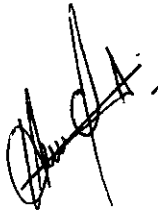

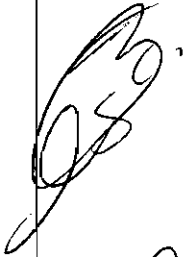





No.		Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Rogelio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES

11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			

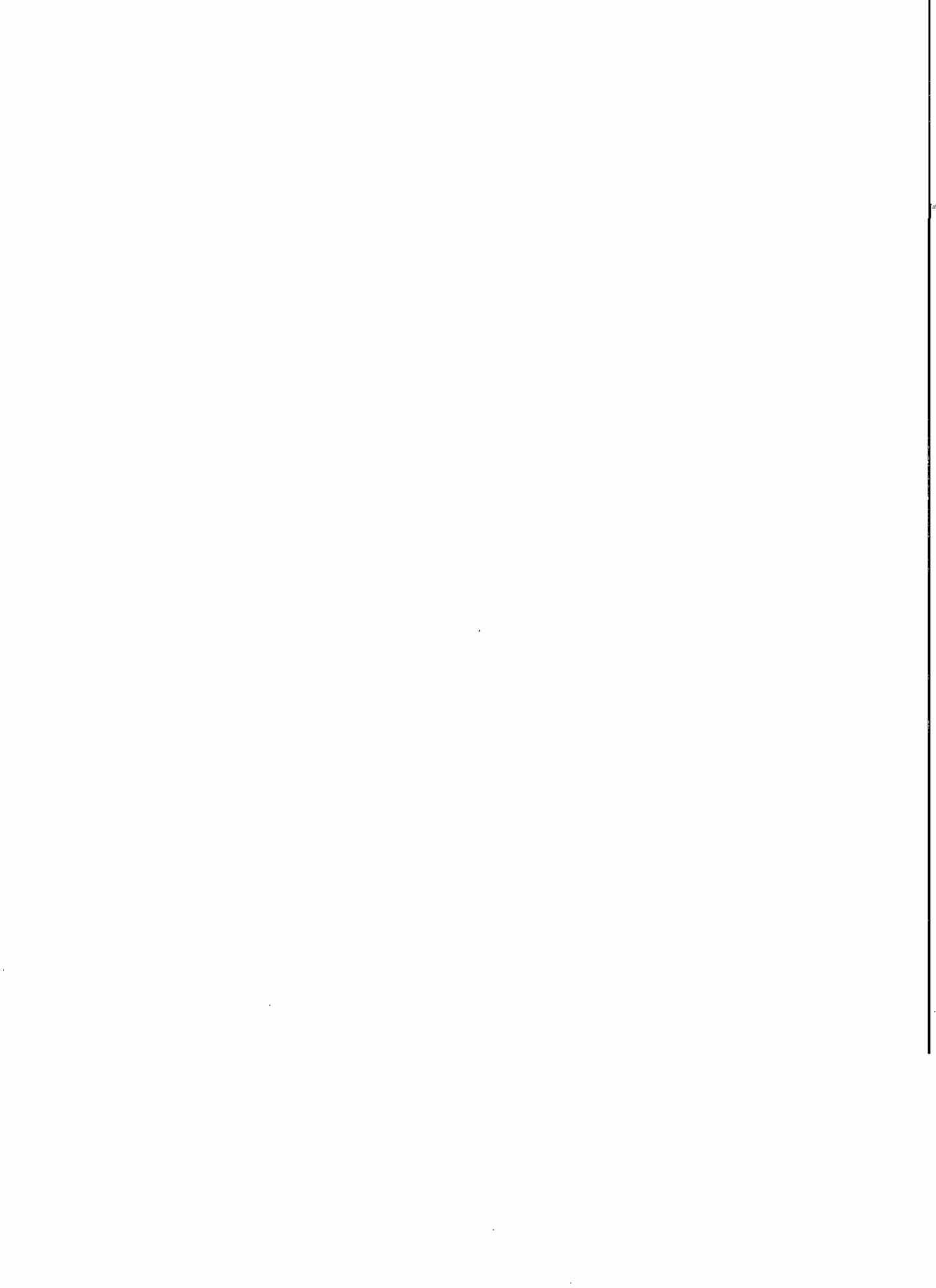


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19, 92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARISOL VARGAS BÁRCENAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que la Iniciativa normativa, no establece tensión entre Derechos Humanos, ni de Discriminación; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las "Consideraciones" la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el "Acuerdo", se dictamina el sentido del resolutivo, respecto a la Iniciativa analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 10 de abril de 2017, la Diputada Marisol Vargas Bárcena, del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma los Artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 63-II-5-2435, Expediente No. 6506 de fecha 19 de abril de 2017, notifica que fue turnado para su Dictamen a la Comisión de Ganadería, mismo que fue recibido por la Comisión el día 20 de abril de 2017.

TERCERO. Mediante Oficio No. LXIII/CG/0197/2017 de fecha 09 de mayo de 2017, la Comisión de Ganadería, a través del C. Diputado Presidente, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), opinión respecto de la Iniciativa antes referida, a esta fecha no se ha recibido respuesta.

CUARTO. Con fecha 16 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0210/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

QUINTO. Con fecha 28 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-5-2666, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

SEXTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen, determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos del mismo documento.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa propone reformar los Artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para garantizar el uso adecuado de agentes antimicrobianos eficaces, en el tratamiento de enfermedades de los animales; asimismo, obtener información de productos de uso y consumo animal, autorizados por el ejecutivo federal; y reforzar las campañas zoonosanitarias con acciones de capacitación y bienestar animal.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.</p>	<p>Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten, procurando un uso adecuado de antibióticos y antimicrobianos, y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y, en su caso, entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.</p>
<p>Artículo 92.- La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal.</p>	<p>Artículo 92.- La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal y realizará un plan que incluya un programa de monitoreo, vigilancia y control de los mismos que apoye la toma de decisiones y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.</p>
<p>Artículo 97.- Cuando exista evidencia científica de que un producto registrado o autorizado cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o bien no cumple con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo, la Secretaría procederá a revocar su registro o autorización, ordenar el retiro del mercado o determinar las medidas zoonosarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 97.- Cuando exista evidencia científica de que un producto registrado o autorizado cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o bien no cumple con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo, la Secretaría procederá a revocar su registro o autorización, ordenar el retiro del mercado o determinar las medidas zoonosarias correspondientes; así como a difundir información sobre los riesgos de dichos productos.</p>
<p>Artículo 143.- Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosarias o los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosario o de contaminación de los bienes de origen animal lo</p>	<p>Artículo 143.- Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosarias, acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal o los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosario o de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL

justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.	contaminación de los bienes de origen animal lo justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.

Con relación a la propuesta de reforma a los Artículos 19, 92, 97 y 143, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La propuesta de reforma al Artículo 19 de la LFSA, establece la obligación de procurar el bienestar que el propietario o poseedor debe proporcionar a sus animales, como es **procurar un uso adecuado de antibióticos y antimicrobianos.**

El uso y abuso indiscriminado de antimicrobianos, ha producido una expansión incesante de los microorganismos resistentes, con la consiguiente pérdida de eficacia de estos fármacos. Los antimicrobianos se encuentran entre los medicamentos que más se utilizan de forma incorrecta.

La resistencia a los antimicrobianos, es la capacidad que tienen los microorganismos (como bacterias, virus y algunos parásitos) de impedir que los antimicrobianos (como antibióticos, antivíricos y antipalúdicos) actúen contra ellos. En consecuencia, los tratamientos habituales se vuelven ineficaces y las infecciones persisten y pueden transmitirse a otras personas.

Con relación a esta propuesta, es conveniente considerar que, de acuerdo a la definición de estos medicamentos, se establece que:

*El término **antimicrobiano** se refiere a un conjunto de compuestos que tienen la capacidad de eliminar o reducir la proliferación de microbios. Los microbios atacados por un antimicrobiano pueden ser bacterias, virus, hongos o parásitos. Los tratamientos con antibióticos forman parte de los antimicrobianos. Se dirigen a*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

los hongos o a las bacterias. Fuente: <http://salud.ccm.net/faq/20686-antimicrobiano-definicion>

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión dictaminadora, propone modificar la reforma propuesta por la Legisladora, y eliminar la palabra antibióticos, toda vez que como se señaló anteriormente en la definición de antimicrobianos, los antibióticos forman parte de los antimicrobianos.

SEGUNDA. La propuesta de reforma al Artículo 92 de la LFSA, establece que la Secretaría realice un plan de monitoreo, vigilancia y control de los productos para uso y consumo animal, específicamente de los antimicrobianos.

Con relación a esta propuesta, las fracciones I, XVI, LI, LVIII, y LXI del Artículo 6 de la LFSA, establece que: Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Prevenir la introducción al país de enfermedades y plagas que afecten a los animales y ejercer el control zoonosanitario en el territorio nacional sobre la movilización, importación, exportación, reexportación y tránsito de animales, bienes de origen animal y demás mercancías reguladas;*
- XVI. Realizar diagnósticos o análisis de riesgo, con el propósito de evaluar los niveles de riesgo zoonosanitario de una enfermedad o plaga a fin de determinar las medidas zoonosanitarias que deban adoptarse;*
- LI. Registrar o autorizar los productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos así como kits de diagnóstico, que constituyan un riesgo zoonosanitario en los términos de lo previsto en esta Ley;*
- LVIII. Expedir disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria ...;*
- LXI. Establecer y desarrollar los programas en materia de buenas prácticas pecuarias en la producción primaria;*

Así mismo, el Acuerdo por el que se establecen los criterios para determinar los límites máximos de residuos tóxicos y contaminantes, de funcionamiento de métodos analíticos, el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en los bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, y Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en animales, así como el módulo de consulta, los cuales se encuentran regulados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2014, el cual establece en su:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

Artículo 14.- El SENASICA implementará y actualizará anualmente el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, al igual que el Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en Animales a efecto de vigilar y constatar el cumplimiento conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente Acuerdo, respecto de los límites máximos permisibles de residuos tóxicos y contaminantes en animales, bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, el cual será independiente de las obligaciones que se deriven de otros ordenamientos jurídicos en materia de residuos tóxicos y contaminantes.

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría está facultada para monitorear, vigilar y controlar los riesgos zoonos, así como, la implementación de las buenas prácticas pecuarias, a la que hace referencia la Iniciativa propuesta, por lo que la modificación resulta consecuente con las facultades atribuidas por la LFSA a la Secretaría.

En este orden de ideas, la Comisión dictaminadora, emite su opinión en sentido positivo, realizando una modificación a la reforma propuesta por la Legisladora, con la finalidad de dar claridad y objetividad a su Iniciativa, quedando de la siguiente forma:

Artículo 92. ...

...

La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal.

La Secretaría, a través de sus programas, contemplará acciones de monitoreo, vigilancia y control que considere a los antimicrobianos, en apoyo a la toma de decisiones contra la resistencia a éstos y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.

TERCERA. La propuesta de reforma al Artículo 97, establece la obligación a la autoridad para que, en el caso de que la Secretaría revoque el registro o autorización, u ordene el retiro del mercado de algún producto en los términos señalados en el propio Artículo, **“difunda la información sobre los riesgos de dichos productos”**.

Con relación a esta propuesta, la fracción XLIX del Artículo 6 de la LFSA, establece que: son atribuciones de la Secretaría:

*XLIX. Elaborar, recopilar y **difundir información** o estadísticas en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;*

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría ya está facultada para difundir la información a que hace referencia la Iniciativa propuesta, por lo que la propuesta de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

modificación resulta consecuente con las facultades atribuidas por la LFSA a la Secretaría.

En este orden de ideas, la Comisión dictaminadora, emite su opinión en sentido positivo, realizando un ajuste mínimo de sintaxis a la reforma propuesta por la Legisladora.

CUARTA. La propuesta de reforma al Artículo 143 en la que establece la facultad a los organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal autorizados en los términos del mismo Artículo, para participar también en “acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal”, además de su participación en la coordinación y ejecución en las campañas zoonosanitarias, que ya establece la Ley.

Con relación a esta propuesta, las fracciones XXV, XLII y XXXIII, del mismo Artículo 6 de la LFSA, faculta a la Secretaría para:

- XXV.** *Promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia;*
- XXXIII.** *Promover y celebrar acuerdos o convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras, orientados a desarrollar proyectos de investigación científica, programas de capacitación o intercambio de tecnología en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias;*
- XLII.** *Promover y orientar la investigación en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;*

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría está facultada para incluir a los organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal autorizados en los términos de la Ley, para participar también en “acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal” a que hace referencia la Iniciativa propuesta, por lo que la propuesta de modificación a este Artículo, resulta consecuente con las facultades atribuidas por la LFSA a la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Comisión de Ganadería emite el Dictamen en **Sentido Positivo**, con modificaciones a la propuesta original que hace el Legislador, a la Iniciativa que reforma los Artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal presentada por la Diputada Marisol Vargas Bárcenas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo Único.- Se reforman los artículos 19, 97 y 143, primer párrafo; y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 92 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 19. La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten, **procurando un uso adecuado de antimicrobianos**, y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y, en su caso, entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

Artículo 92. ...

...

...

La Secretaría, a través de sus programas, contemplará acciones de monitoreo, vigilancia y control que considere a los antimicrobianos, en apoyo a la toma de decisiones contra la resistencia a éstos y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.

Artículo 97. Cuando exista evidencia científica de que un producto registrado o autorizado cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o bien no cumple con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo, la Secretaría procederá a revocar su registro o autorización, ordenar el retiro del mercado o determinar las medidas zoonosarias correspondientes; **así como, difundir información sobre los riesgos de dichos productos.**

Artículo 143. Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosarias, acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal, o



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL

los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosario o de contaminación de los bienes de origen animal lo justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá adecuar sus normas reglamentarias y disposiciones administrativas de la materia de conformidad con el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al Presupuesto aprobado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



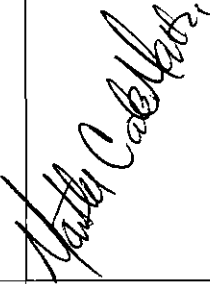

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92,
97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL


	Foto	Nombre y Partido	Firma	Observaciones	Observaciones
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			




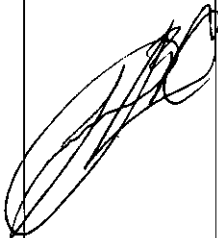
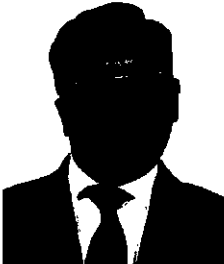
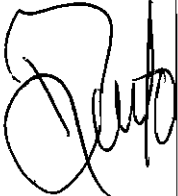

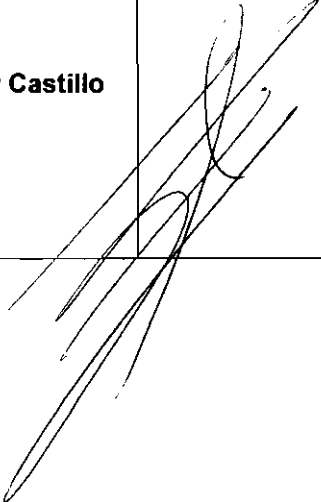
Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Nombre	Partido			
10.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES






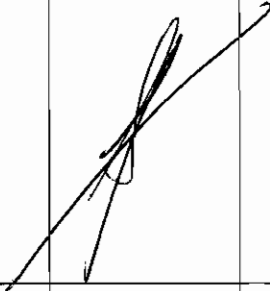



11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

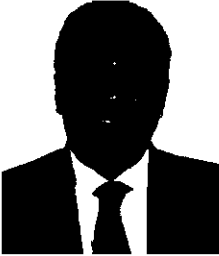
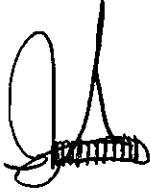





14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

		En Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI) 		
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)		
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)		
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)		
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN) 		



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Los integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

2. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa que resume su contenido, motivos y alcances.
3. En el apartado "Cuadro Comparativo", se señala el articulado vigente y el que se va a modificar con la iniciativa.
4. En las "Consideraciones Generales y Específicas", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos para cada una de las adiciones planteadas, que sustentan el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 18 de abril de 2017, el Diputado Luis Manuel Hernández León del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro. 6466/10
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo e inició el análisis de la iniciativa.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que presenta el Diputado Luis Manuel Hernández muestra interés en la difusión y fomento de la lectura a través de los libros electrónicos. El

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

promovente hace mención que la función educativa y la promoción de la cultura son derechos humanos que están protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es “una obligación irrenunciable para el Estado mexicano, [el] propiciar, fomentar, facilitar, e implantar programas y políticas públicas, tendientes a cumplir con esos derechos humanos entre la población”. Lo anterior, establecido en los artículos 3o. y 4o. de la Carta Magna.

Una actividad de suma importancia en el ámbito educativo y de la cultura, es la lectura; ésta permite que la persona analice, comprenda, se concentre e intercambie información o conocimiento; “permite la superación, el progreso y el mejoramiento constante, tanto en lo individual como en lo colectivo”.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que los libros que se leen al año son 2.94 por persona. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Lectura y Escritura 2015, los mexicanos leen en promedio, 5.3 libros al año. México ocupa el segundo lugar en América Latina, seguido de Chile. Las personas que favorecen el fomento a la lectura son principalmente los profesores en un 60.5%, mientras que los padres de familia participan en un 43.8%. Asimismo, un dato relevante para esta iniciativa es que se presentó un incremento de 11.6% los hábitos de lectura en plataformas digitales.

El Diputado destaca que el avance de la tecnología ha originado que se incorpore el uso de libros electrónicos en las colecciones de las Bibliotecas Públicas o de Instituciones Académicas. “La presencia de esta nueva modalidad está generando una revolución en la transmisión del conocimiento y en la difusión de la cultura”.

Las ventajas que se puede observar con los libros electrónicos, es que la distribución es rápida, sin necesitar la reproducción en papel o la necesidad de mano de obra para ello, además de cuidar el medio ambiente; también es más accesible y “facilita la posibilidad de préstamo entre usuarios con el mismo



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

dispositivo, además de la enorme capacidad de almacenamiento de información que éstos llegan a tener disponible; permite que no se canse la vista muy fácilmente, propiciando prolongar la experiencia lectora durante más tiempo; y permite hacer anotaciones y comentarios al margen”.

La iniciativa tiene el propósito de que las autoridades involucradas en el fomento de la lectura y el libro lo realicen a partir del libro electrónico y de los instrumentos tradicionales como, revistas, folletos, periódicos y libros impresos. “Leer para aprender y aprender para cambiar, solo a través de ese esquema se llega al conocimiento y, con ello, al mejoramiento constante”.

IV. CUADRO COMPARATIVO

Con base en los anteriores argumentos, el Diputado Luis Manuel Hernández propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

Texto vigente de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	Propuesta
<p>Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Libro: ...</p> <p>Libro electrónico o digital: cualquier texto en formato digital que pueda encontrarse en el espacio virtual o en cualquier dispositivo de almacenamiento de datos.</p>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se eprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

<p>cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro en papel y electrónico o digital a toda la población.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;</p> <p>VI. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Hacer accesible el libro en papel y el libro electrónico o digital en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;</p> <p>VI. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. Fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan, en coordinación con las autoridades educativas locales;</p> <p>II. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Fomentar, facilitar el acceso, impulsar y promover la lectura del libro electrónico o digital, en los mismos términos del párrafo precedente.</p> <p>II. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Cultura:</p>	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>I. a III. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

<p>I. a III. ... IV. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y VI. ...</p>	<p>IV. Garantizar la existencia de materiales escritos y libros electrónicos o digitales que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros escritos y libros electrónicos o digitales a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y VI. ...</p>
<p>Artículo 15.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones: I. a XIII. ... XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y XV. ...</p>	<p>Artículo 15.- ... I. a XIII. ... XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en papel y libros electrónicos o digitales en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y XV. ...</p>

V. CONSIDERACIONES GENERALES

En opinión de esta Comisión Dictaminadora la lectura es uno de los principales temas que deben atender el Sistema Educativo Nacional. Existen leyes, normas, políticas, programas, proyectos, acciones que ayudan a la formación de lectores a partir del acceso y fomento de la lectura y el libro a toda la población. En el artículo Cuarto Constitucional, se determina que la persona tiene el "derecho al



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales". De acuerdo con el dictamen aprobado el 28 de abril del presente año por la Cámara de Diputados, el cual expide la Ley General de Cultura y Derechos Culturales; la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México deben garantizar los derechos culturales a través del fomento y promoción de diversos aspectos, entre ellos, la "lectura y la divulgación relacionados con la cultura de la Nación Mexicana y de otras naciones" y "el acceso libre a las bibliotecas públicas" (fracción III y II del artículo 12, respectivamente). En la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro se establece que dicha Ley tiene por objeto **"hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector"** (fracción V, artículo 4).

En el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, en su objetivo número 5 referente a la promoción y difusión del arte y la cultura como una manera de proporcionar al estudiante una educación integral, una de las líneas de acción es sobre el fomento de la lectura como "habilidad básica en la superación de la igualdad" (5.1.3). Además, en dicho objetivo, también se establece otra línea de acción transversal sobre igualdad de oportunidades, en la que se determina "promover círculos de lectura y apreciación literaria presenciales y virtuales para mujeres trabajadoras remuneradas y no remuneradas".

De acuerdo con Felipe Garrido, la lectura "... es un ejercicio de muchas facultades: la concentración, la deducción, el análisis, la abstracción, la imaginación, el sentimiento. Quien no lee deja de ejercitar estas facultades, y no solamente las va perdiendo, sino que también dejará de tener muchos buenos ratos"¹.

¹ Lasso Tiscareno, Rigoberto (s.f.) Importancia de la lectura. Página 18. Recuperado el 22 de mayo de 2017, desde: <http://www.uaci.mx/CSB/BIVIR/Documents/Acervos/libros/Importancia de la lectura.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

En la escuela la lectura es considerada una competencia, una capacidad para desarrollar ciertas habilidades en el ser humano. Sin embargo, la lectura va más allá de ser una competencia, es una manera de aprender, de pensar, de conocer, de comprender. "Se podría llegar a afirmar que quien lee se mantiene lúcido mentalmente, activo, joven, porque aprende constantemente; además, quién lee participa del aquí y ahora"². Según Isabel Solé Gallart (1998), leer es un vínculo entre el lector y el texto; el lector se involucra de manera emocional y a su vez comprende y construye una idea sobre el contenido³. Por ende, la lectura es uno de los medios esenciales para adquirir nuevos saberes.

"El problema de la enseñanza de la lectura de la escuela no se sitúa a nivel del método que la asegura, sino en la conceptualización misma de lo que ésta es, de cómo la valoran los equipos de profesores, del papel que ocupa en el proyecto curricular de centro (PPC), de los medios que se arbitran para favorecerla, y por supuesto, de las propuestas metodológicas que se adoptan para enseñarla"⁴.

Muchos de los jóvenes crecieron con la televisión y con las computadoras, pocos de ellos llegaron a disfrutar de la lectura en su niñez o adolescencia. "Arribaron a la juventud sin mediaciones de materiales impresos seleccionados por voluntad propia, sus formaciones están conformadas por imágenes, se nutrieron en las pantallas y son, para decirlo en términos de la física, nutrientes de dos dimensiones, planas y chatas"⁵.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en un estudio sobre la lectura móvil en los países en desarrollo, se menciona que una de las herramientas que ha permitido difundir información y

² UNESCO (2016) Aportes para la enseñanza de la Lectura. Recuperado el 22 de mayo de 2017, desde: <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002448/244874s.pdf>

³ Solé Gallart, Isabel. (1998) Estrategias de Lectura. Editorial Graó: Barcelona.

⁴ Ídem. Página 28.

⁵ Lasso Tiscareno, Rigoberto (s.f.) Importancia de la lectura. Recuperado el 22 de mayo de 2017, desde: [http://www.uacj.mx/CSB/BIVIR/Documents/Acervos/libros/Importancia de la lectura.pdf](http://www.uacj.mx/CSB/BIVIR/Documents/Acervos/libros/Importancia%20de%20la%20lectura.pdf)



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

exponer materiales de manera digital, es el internet y los dispositivos móviles (por ejemplo: teléfonos celulares). Los resultados del estudio muestran que las "personas leen más cuando leen en dispositivos móviles, que disfrutan más de la lectura y que leen libros e historias a niños desde sus dispositivos"⁶.

El avance de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), han permitido que las personas disfruten de la lectura a través de libros digitales o eBook, éste "surge como un sistema de información cuyo soporte no es el papel sino un archivo electrónico, su texto se presenta en formato digital el cual se almacena en un dispositivo (ordenador, teléfono móvil, eReader, tablet, etc.) o se visualiza en internet"⁷. Según José Antonio Córdón, esta transformación es con la finalidad de que el libro continúe como un medio para transmitir conocimiento, siendo su soporte las TIC.

El libro digital o electrónico surge como una opción para aquellas personas que tienen acceso a equipos tecnológicos y no tienen tiempo para trasladarse a una biblioteca o un lugar para almacenar libros impresos. Asimismo, es una oportunidad para adaptar el libro a los nuevos contextos de aprendizaje e involucrar a más personas y formar lectores. Las ventajas del libro electrónico son:

1. Accesibilidad. Las personas pueden leer a cualquier hora y en cualquier lugar. Los estudiantes de escuelas virtuales son los que están más familiarizados con este formato de libros.
2. Espacio. El libro electrónico no requiere de un lugar en específico para colocarse en casa o en la oficina. En muchas ocasiones las bibliotecas

⁶ UNESCO (2015) La lectura en la era móvil. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002338/233828s.pdf>

⁷ Beade Ruelas, Alma y Carlos Enrique García Soto (2015) Libros electrónicos. Del papel a los bits. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2015/bol314_libros_elec.asp



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

tienen problemas con los espacios ya que sólo pueden albergar cierta cantidad de volúmenes de libros.

3. Búsqueda. En este momento, los estudiantes y las personas tienen la facilidad de ingresar a internet y encontrar libros, artículos, notas periodísticas, etc., es decir, se puede localizar con mayor facilidad un libro o documento.
4. Funcionalidad. Existen dispositivos que te permiten resaltar, cambiar el tamaño o el tipo de letra, imágenes interactivas o hipervínculos en el texto del libro, por ejemplo, "Kindle incorpora la función *'text to speech'* que convierte automáticamente un texto en un audiolibro"⁸.
5. Portabilidad y movilidad. Puedes tener toda una biblioteca al alcance de tus manos⁹.

Un proyecto esencial para la digitalización de libros fue el Proyecto Gutenberg que "desde 1971 ha digitalizado más de 13,000 títulos de dominio público gracias al trabajo voluntario de centenas de usuarios distribuidos en diferentes países del mundo"¹⁰.

El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC-UNESCO), muestra que, en México la población de 18 años y más lee aproximadamente 3.8 libros mientras que en "Chile se leen 5.4 libros al año; en Argentina el promedio es de 4.6; en Colombia de 4.1, y en Brasil de 4 libros"¹¹. En lo que respecta al porcentaje de títulos con número estándar internacional

⁸ Alonso Arévalo, Julio; José Antonio Cordón García y Raquel Gómez García (2011) El libro electrónico en la biblioteca universitaria y de investigación. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://eprints.rclis.org/15537/1/Biblioos%20-%20Alonso.pdf>

⁹ Idem.

¹⁰ Gama Ramírez, Miguel (2002) El libro electrónico: del papel a la pantalla. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://dgb.unam.mx/rbu/ne-2002-01/pgs-16-22.pdf>

¹¹ INEGI (2016) Módulo sobre lectura. Febrero de 2016. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_04_02.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

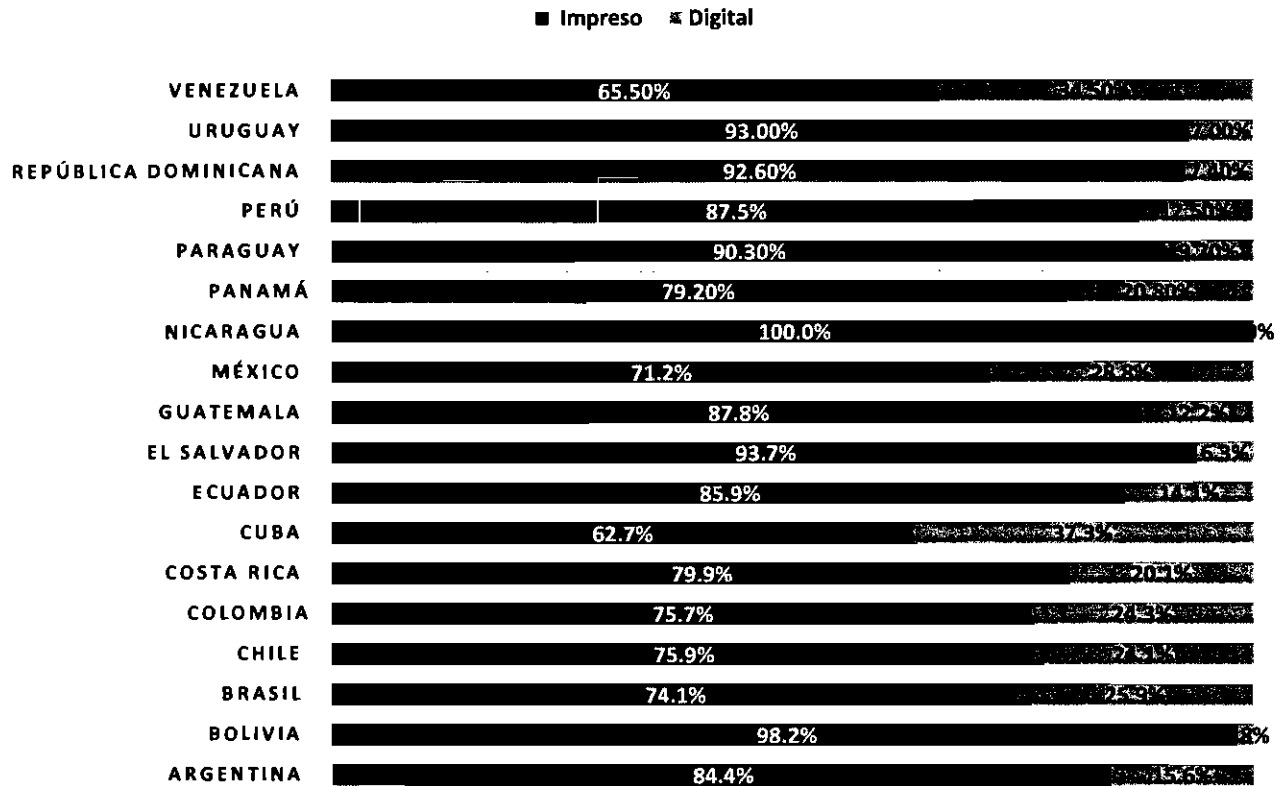
Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

de libro (ISBN, por sus siglas en inglés), según formato impreso o digital, Cuba tiene el mayor porcentaje de títulos en formato digital con 37.3%, seguido por Venezuela con 34.5% y, en tercer lugar, México con 28.8% (véase gráfica 1)¹².

Gráfica 1. Porcentaje de Títulos con ISBN según formatos registrados en América Latina, distribuidos por países (primer semestre de 2016)

¹² CERLALC (2016) El libro en cifras. Boletín estadístico del libro en Iberoamérica. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/libro/mc/observatoriolect/redirect/estudios-e-informes/otros-informes-externos/industria-editorial/Libro-en-cifras-10.pdf>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.



Fuente: CERLALC. El libro en cifras. Boletín estadístico del libro en Iberoamérica. Pág. 9.

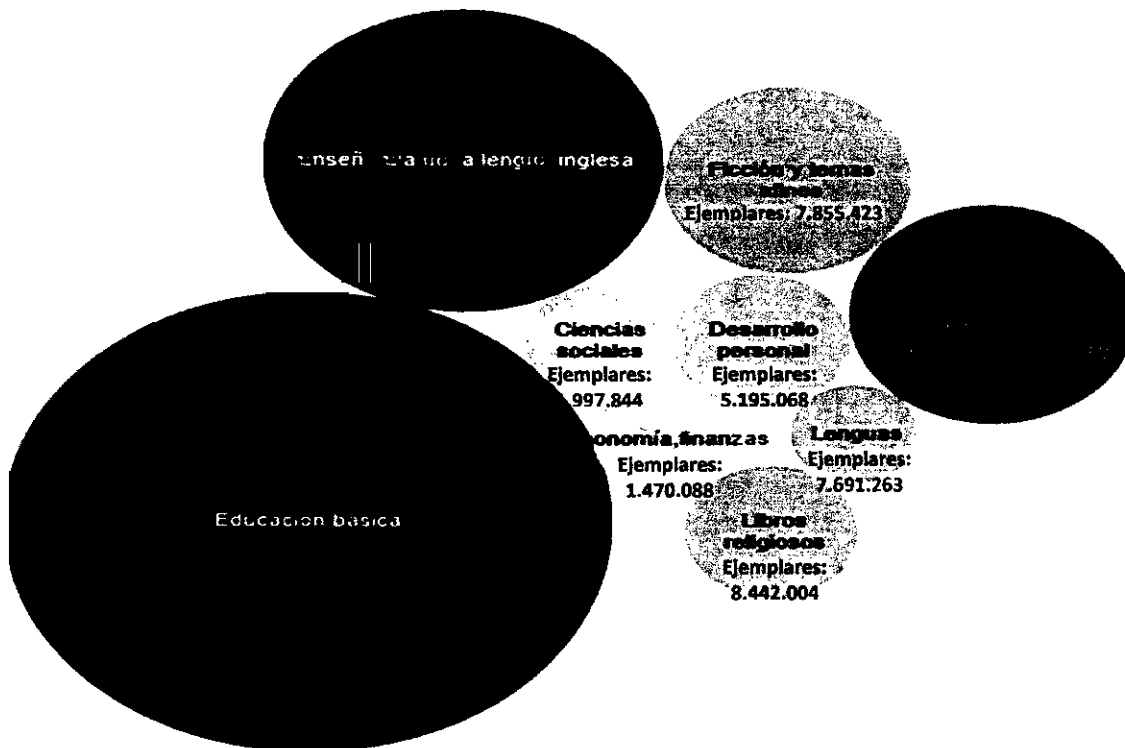
La Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM), señala que los libros que se vendieron más son los de Educación básica (37% de los ejemplares vendidos). En este porcentaje se "incluyen las ediciones que se producen para el programa de Libros de Texto Gratuito en Secundaria"¹³, de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG).

Ilustración 1. Ejemplares vendidos por temática, 2016

¹³ CANIEM (2016) Estadística. Facturación por temática. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://www.caniem.com/content/actividad-editorial>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.



Fuente: CANIEM. Estadísticas. Producción y Comercialización de libros en México.

La CANIEM, en 2016, registró un total de 27 mil 940 títulos con ISBN en México solicitados por 1 mil 919 editores, de los cuales se imprimieron 136 millones 646 mil 070 ejemplares¹⁴.

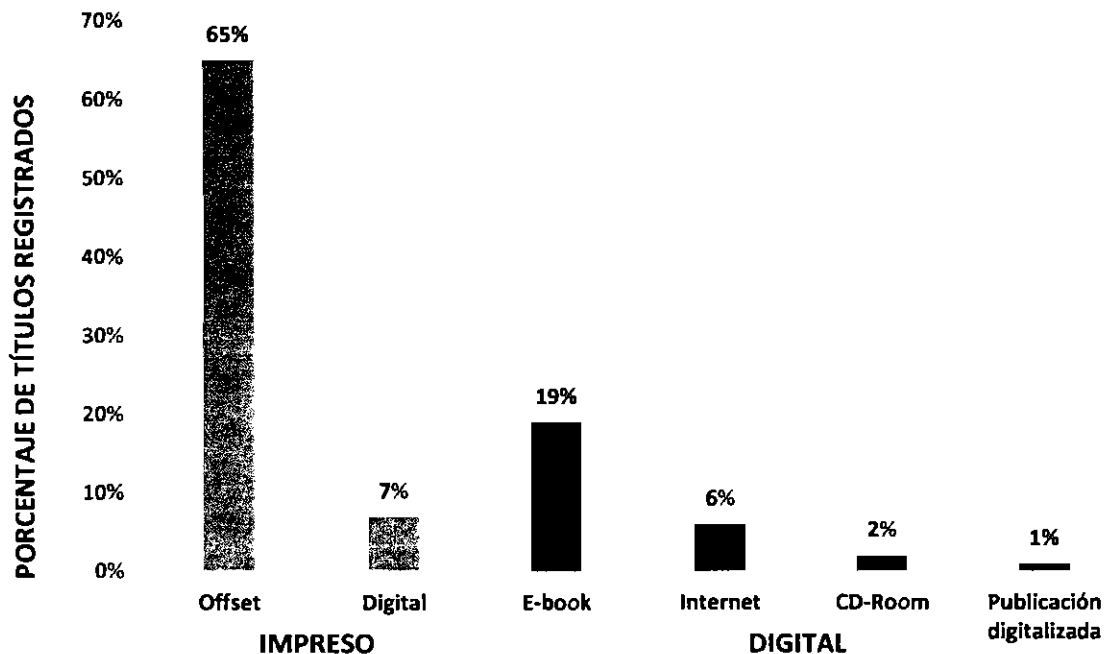
Gráfica 1. Tipo de Soporte de los Títulos según Formatos, 2016

¹⁴ CANIEM (2016) ISBN en México. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://www.caniem.com/es/content/isbn-en-m%C3%A9xico-0>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.



Fuente: CANIEM. Estadísticas. ISBN México¹⁵.

VI. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Con lo expuesto anteriormente, la Comisión Dictaminadora subraya que es importante realizar un análisis específico de la propuesta que presenta el Diputado Luis Manuel Hernández:

- 1) La Comisión Dictaminadora señala que, para considerar al libro electrónico en la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, sólo es necesario agregar en la definición de libro (artículo 2), el término **“digital”**. Lo anterior, con la finalidad de que la palabra “libro” se siga utilizando de manera general en

¹⁵ **Impresión offset.** - método de reproducción de documentos e imágenes sobre papel. **Impresión digital.** - impresión directa de un archivo digital a papel.



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

todos los artículos, y de esta manera, no especificar en cada palabra libro - "de papel y electrónicos o digitales" -. Por tanto, la reforma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

...
...
...
...
...
...
...

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa o digital en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Cabe señalar, que la **Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM)**, maneja **dos formatos: impreso y digital**; y los **tipos de soporte para el impreso son: offset y digital**; y para el digital son: **e-book, internet, CD-Room y publicación digitalizada**.

En los lineamientos para el Funcionamiento del Registro del Precio Único de Venta al Público de los Libros de la Dirección General de Publicaciones de la Secretaría de Cultura, definen a los libros electrónicos como "aquellos cuya



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

base es digital y pueden ser leídos a través de un lector de "E-book" o en una computadora personal (PC)"¹⁶.

En la **Ley General de Bibliotecas**, en su artículo 2o., define a la biblioteca pública de la siguiente manera:

ARTICULO 2o.- Para los efectos de la presente ley, **se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital** de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el **acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales**, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Como se observa, en la Ley General de Bibliotecas, se considera los dos formatos de los libros: **impreso y digital**. Por ende, **sólo se necesita agregar el término "digital" a la definición de libro establecida en la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro**.

2) La propuesta de reforma de la fracción IV del artículo 11, es la siguiente:

"Artículo 11.- ...

I. a III. ...

IV. Garantizar la existencia de materiales escritos y **libros electrónicos o digitales** que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;

V. y VI. ..."

¹⁶ Secretaría de Cultura, Dirección General de Publicaciones (2016) Lineamientos para el funcionamiento del registro del precio único de venta al público de los libros. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://dgp.conaculta.gob.mx/lineamientos-precio-unico>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

La Comisión Dictaminadora considera que no es necesario la propuesta de reforma del Diputado Luis Manuel Hernández, ya que **en la fracción V del artículo 11 se establece la garantía del acceso a la población abierta de los libros, través de las bibliotecas, salas de lectura o librerías.**

"Artículo 11.- ...

I. a IV. ...

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y

V. y VI. ..."

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

ARTÍCULO ÚNICO. - **Se reforma** el artículo 2, párrafo octavo, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

...

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa o **digital** en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 10 de octubre de 2017



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Hortensia Aragón
Castillo
Presidente**

[Handwritten signature of Hortensia Aragón Castillo]



**Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria**

[Handwritten signature of Adriana del Pilar Ortiz Lanz]



**Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria**

[Handwritten signature of Rocío Matesanz Santamaría]



**Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria**

[Handwritten signature of Laura Mitzi Barrientos Cano]



**Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria**

María Esther Guadalupe Camargo Félix



**Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria**

Miriam Dennis Ibarra Rangel



**Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria**

María del Rosario Rodríguez Rubio



**Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria**

Patricia Elena Aceves Pastrana



**Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

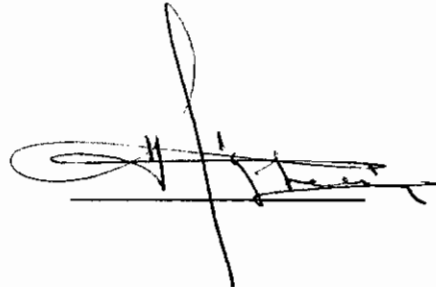
A Favor

En contra

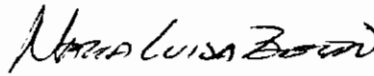
Abstención



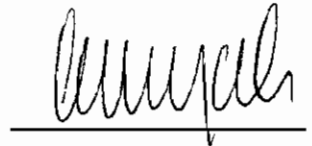
**Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario**




**Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria**




**Dip. Sharon María Teresa
Cuenca Ayala
Secretaria**




**Dip. Manuel Jesús
Clouthier Carrillo
Integrante**




**Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante**



**Dip. Delfina Gómez
Álvarez
Integrante**



**Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante**



**Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante**



**Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

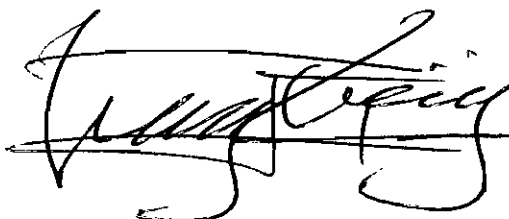
Abstención



**Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante**

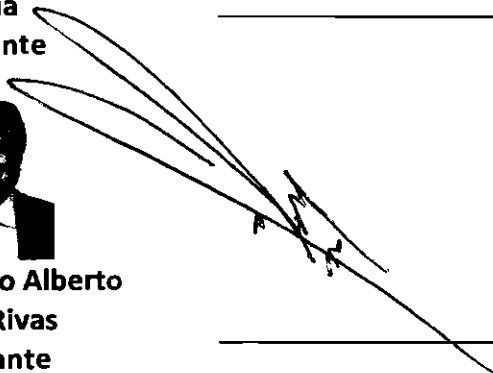


**Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante**



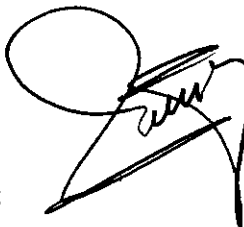


**Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante**



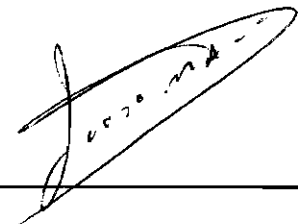


**Dip. Francisco Martínez
Neri
Integrante**





**Dip. Cesáreo Jorge
Márquez Alvarado
Integrante**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

Abstención

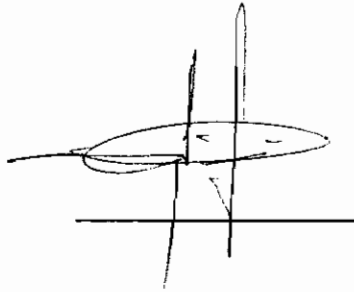


**Dip. Joaquín Jesús Díaz
Mena
Integrante**





**Dip. Virgilio Daniel
Méndez Bazán
Integrante**

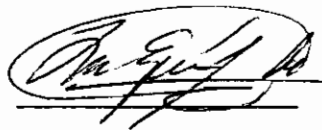


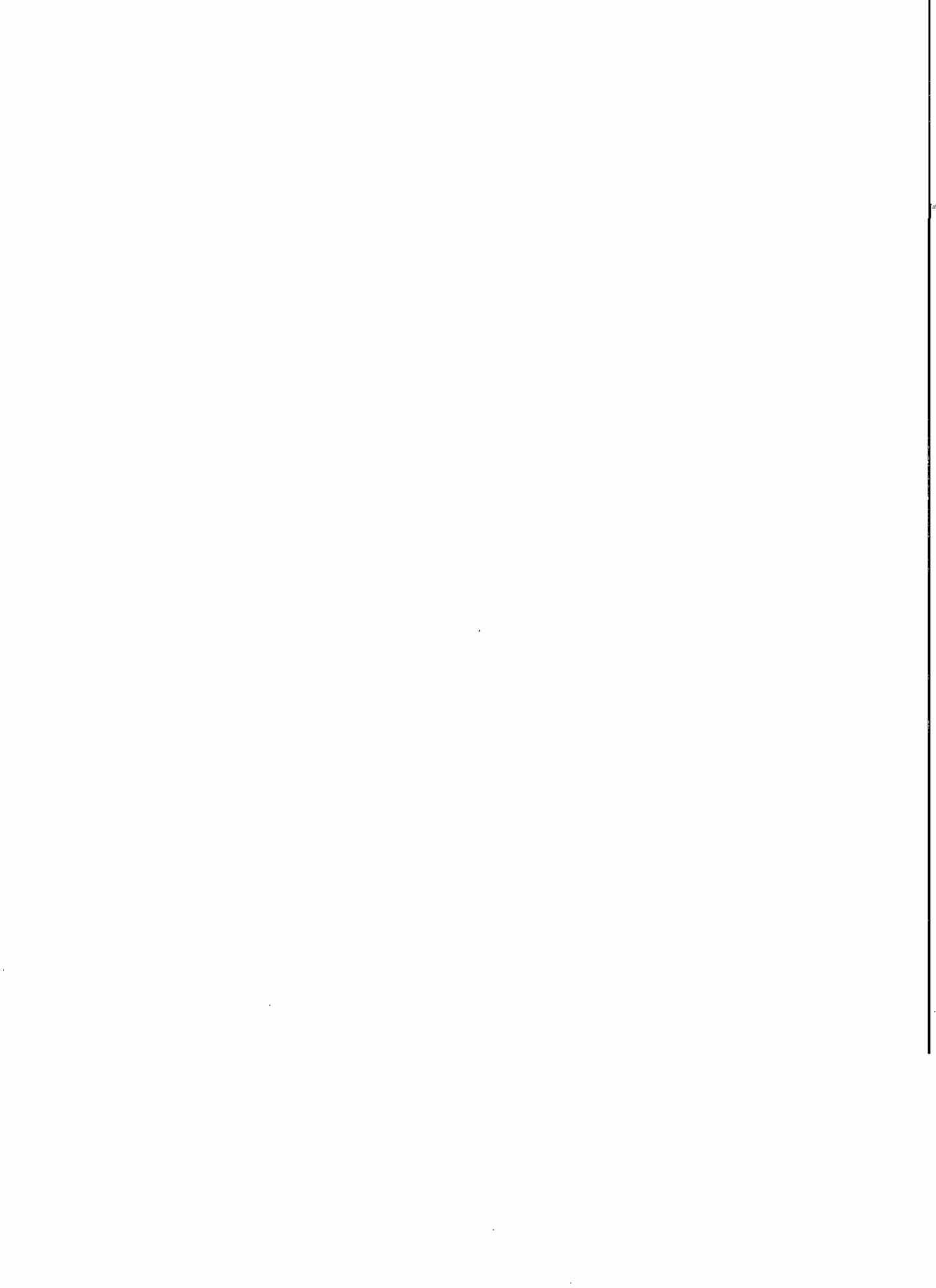


**Dip. Luis Maldonado
Venegas Integrante**



**Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante**







CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Protección Civil fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para los efectos del artículo 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 167 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Protección Civil presenta a la consideración de los integrantes de la Cámara de Diputados el presente dictamen, con la siguiente la siguiente:

Metodología

En el apartado de "*Antecedentes Legislativos*" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

En el apartado de "*Análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto*", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "*Consideraciones de la Comisión Dictaminadora*", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 23 de febrero de 2017, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores, con el que remiten el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.
2. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D. G. P. L. 63-II-2-1659 acordó se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, asignándole el expediente número 5731.
3. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficio DGPL-1P2A-5595 y DGPL-1P2A-5596, de fecha 23 de diciembre de 2013 acordó se turnara para su dictamen a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.
4. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa par que se presente el dictamen turnado a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, mediante oficio DGPL-2P2A.-140.42, de fecha 4 de febrero de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

5. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio DGOL-2P2A.-1514; CS-LXIII-II-2P-150, el expediente que contiene PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, aprobado por el Senado del al República en sesión celebrada el 21 de febrero de 2017.

II. ANÁLISIS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

1. La Minuta con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Único. Se **adiciona** una fracción XXX, recorriéndose la actual para ser la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I a XXVIII. ...

XXIX.- Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

XXX.- Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI.- Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional, dentro de la esfera de sus facultades.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. En el cuerpo de la Minuta con Proyecto de Decreto de referencia se plantea lo siguiente:

2.1. Describe el Sistema Nacional de Protección Civil y las atribuciones de la Coordinación Ejecutiva.

2.2. Que la Coordinación ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Civil tendrá la facultad de coadyuvar con los Gobiernos de las entidades federativas las delegaciones y municipios en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores en sus programas de protección civil.

2.3. expone la problemática ocasionada por la falta de protocolos de actuación en la presencia de fenómenos perturbadores para la atención de la población más vulnerable.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CÁMARA DE SENADORES.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un análisis del contenido de la Minuta de mérito, por lo que, en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la misma en sentido positivo por lo que en este dictamen se expone.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la Minuta con proyecto de decreto de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera procedente la Minuta con Proyecto de Decreto.

TERCERA. Esta dictaminadora concuerda con la Minuta en lo referente a los numerales 2.1 y 2.2 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen, especialmente en lo que refiere a las atribuciones de la Coordinación ejecutiva y su capacidad para coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones en la elaboración de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil.

CUARTA. Esta dictaminadora concuerda con la proponente en lo referente al numeral 2.3 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen y concluye que el problema público está demostrado.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 constitucional, la Comisión de Protección Civil, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXX, recorriéndose la actual XXX para quedar como la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días del mes de abril del año 2017.


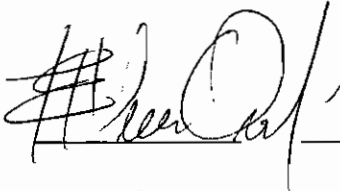

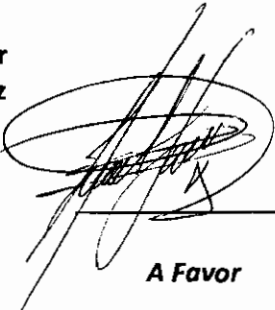




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL






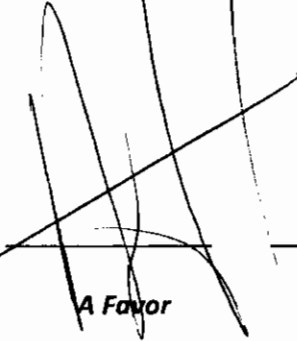


<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada María Elena Orantes López Presidenta		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputado Héctor Javier Álvarez Ortiz Secretario		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

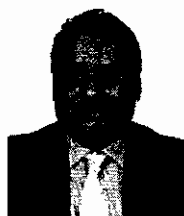
Nombre	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputado Enrique Rojas Orozco Secretario			
 Diputado Héctor Barrera Marmolejo Secretario			
 Diputado Gerardo Gabriel Cuanalo Santos Secretario			
 Diputada Araceli Madrigal Sánchez Secretaria			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

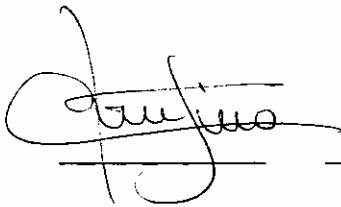
COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.



Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Alberto Martínez Urincho Secretario	_____	_____	_____

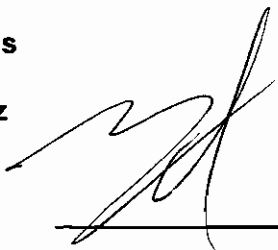


Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Edith Villa Trujillo Secretaria	 _____	_____	_____



Diputado Edgar Espinosa Carrera Secretario	_____	_____	_____
--------------------------------------------------	-------	-------	-------





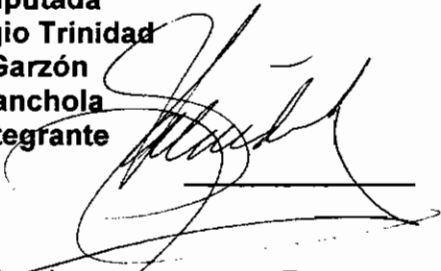


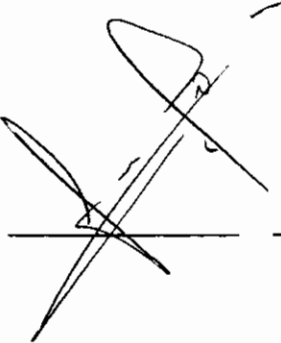
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Jesús Emiliano Álvarez López Integrante	 _____	_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Kathia María Bolio Pinelo Integrante	_____	_____	_____
	Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola Integrante		_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante	_____	_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Flor Ángel Jiménez Jiménez Integrante		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.



Nombre
Diputada
Gabriela
Ramírez Ramos
Integrante

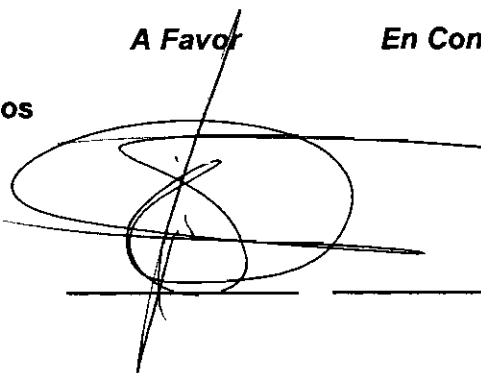
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputado Carlos
Sarabia
Camacho
Integrante

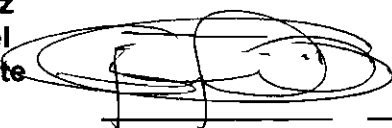
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputada
Cristina
Sánchez
Coronel
Integrante

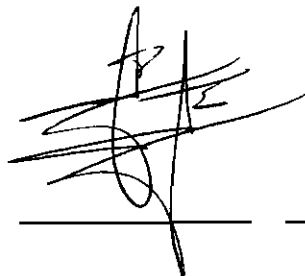
A Favor


En Contra

Abstención

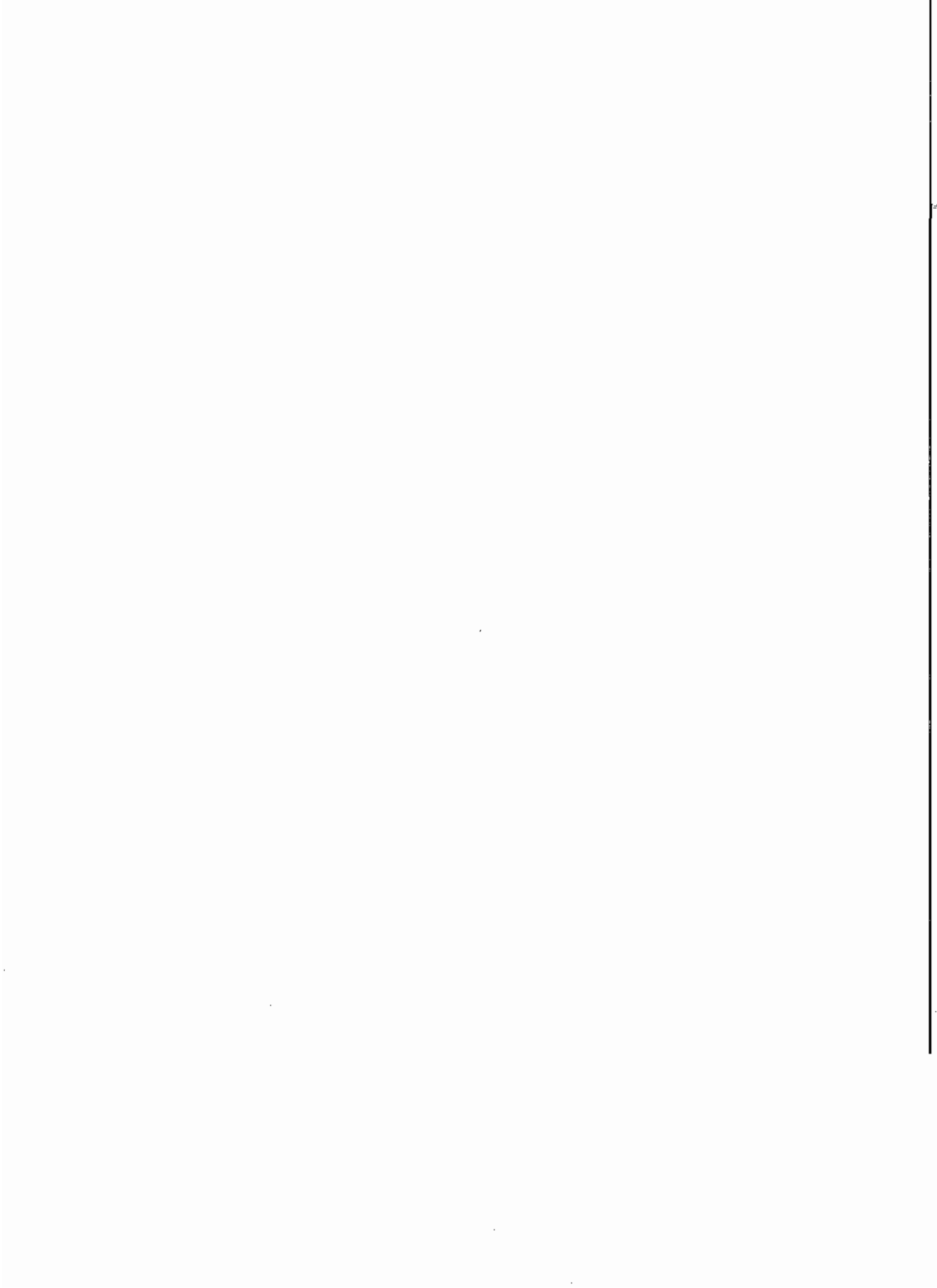


Nombre
Diputado
Ricardo Taja
Ramírez
Integrante

A Favor


En Contra

Abstención



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud
- 17** De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal
- 27** De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas
- 41** De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal
- 55** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro
- 81** De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil

Anexo II

Jueves 26 de octubre



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA
FÍSICA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente Minuta con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, presentada por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores.

Esta Comisión con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la Minuta en comento, esta comisión somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen.

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la Minuta en análisis.

I. ANTECEDENTES



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

1. Con fecha 17 de febrero de 2015, la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXII Legislatura, presentó Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. Con fecha 26 de abril de 2016, se presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen con modificaciones relativo al proyecto de decreto que reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud. El dictamen fue aprobado con 70 votos. Con la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió el dictamen aprobado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

4. Con fecha 29 de abril de 2016, se comunicó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, que se recibió de la Cámara de Senadores la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud con número de expediente **2886** para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta en análisis hace alusión al derecho a la protección de la salud como lo marca el artículo 4º de nuestra Constitución.

La Colegisladora argumenta que el problema de discapacidad en la población tiene como prioridad la atención oportuna y completa, define a la persona con discapacidad discapacidad como “aquella que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás” según la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF).

Señala que un 15% de la población mundial equivalente a mil millones de personas tiene alguna discapacidad, entre las cuales 110 y 190 millones son



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

menores de 15 años y las tasas de discapacidad siguen en aumento.

En lo que respecta a México, menciona que según estadísticas de INEGI, la población que tiene alguna discapacidad asciende a más de 5 millones, 51.4 por ciento son personas adultas mayores con alguna dificultad básica, seguida de los adultos con 33.7 por ciento, los jóvenes representan el 7.6 por ciento de las personas con discapacidad y las niñas y niños, el 7.3 por ciento.

Del dato anterior, resalta el tipo de discapacidad para caminar con el 57.5 por ciento, seguido de las dificultades para ver con 32.5 por ciento, dificultades para oír con 16.5 por ciento, para hablar o comunicarse con 8.6 por ciento, mentales con 8.1 por ciento, dificultades para atender el cuidado personal con 7.9 por ciento y dificultades para poner atención con el 6.5 por ciento.

Ante las cifras anteriores, se propone darles mejor calidad de vida a las personas con alguna discapacidad, a través de atención especializada en la materia. Además del acceso a todos los servicios convencionales, de la inversión de programas que beneficien a este sector de nuestra población, y de asegurarle su inclusión plena en la sociedad.

El objetivo propuesto es dotar de servicios de salud adecuados que hagan un énfasis especial en el tema de la rehabilitación que les devuelva un estado de salud óptimo y acceso a una vida plena en todos los sentidos.

La Colegisladora invoca Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad en referencia al artículo 7 que a la letra dice:

"Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible..."

Lo anterior para posicionar a la "Fisioterapia o Terapia Física" como "el arte y la ciencia del tratamiento por medio del ejercicio terapéutico, calor, frío, luz, agua, masaje y electricidad. Además, la Fisioterapia incluye la ejecución de pruebas eléctricas y manuales para determinar el valor de la afectación y fuerza muscular, pruebas para determinar las capacidades funcionales, la amplitud de movimiento articular y medidas de la capacidad vital, así como ayudas diagnósticas para el control de la evolución" según información proporcionada por la Organización Mundial de la Salud, e incluso reconocida por la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

La Minuta señala que entre otras funciones la "terapia física" se destaca el establecimiento y la aplicación de cuantos medios físicos puedan ser utilizados con efectos terapéuticos en los tratamientos que se prestan a los usuarios de todas las especialidades de medicina y cirugía en los que sea necesaria la aplicación de dichos medios, entendiéndose por medios físicos: la electricidad, el calor, el frío, el masaje, el agua, el aire, el movimiento, la luz y los ejercicios terapéuticos con técnicas especiales, entre otras, en cardiorrespiratorio, ortopedia, coronarias, lesiones neurológicas, ejercicios maternos pre y post-parto, y la realización de actos y tratamientos de masaje, osteopatía, quiropraxia, técnicas terapéuticas reflejas y demás terapias manuales específicas, alternativas y/o complementarias afines al campo de competencia de la fisioterapia que puedan utilizarse en el tratamiento de usuarios

La Confederación Mundial de la Fisioterapia declara que "La Fisioterapia es el conjunto de métodos, actuaciones y técnicas que, mediante la aplicación de medios físicos, curan previenen, recuperan y adaptan a personas afectadas de disfunciones somáticas o a las que se desea mantener en un nivel adecuado de salud".

Dicho lo anterior, la Colegisladora estima pertinente darle el reconocimiento a la terapia física en el precepto jurídico en el que se sugiere reformar el artículo 79 de la Ley general de Salud, para quedar como sigue:

Ley General de Salud

Redacción actual	Propuesta
Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.	Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física , trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.
...	...

III. CONSIDERACIONES



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

PRIMERA. De acuerdo con el estudio y análisis a los argumentos esgrimidos en las "consideraciones" de la Minuta en comento, esta dictaminadora hace suyo el tema primordial del derecho a la protección de la salud que tienen todos los mexicanos, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

El anterior artículo se interpreta que el Estado garantizará el derecho a la protección de la salud a través de políticas gubernamentales, programas sociales o instituciones públicas, con el fin de satisfacer esa necesidad pública primordial.

Un ejemplo y aplicación al derecho a la protección a la salud, es un fragmento en lo señalado en una jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación máxima instancia de justicia en este país, que da interpretación al artículo de esta manera:

SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL...

La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad;...

Amparo en revisión 2231/97. José Luis Castro Ramírez. 25 de octubre de 1999. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anquiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

Esta instancia dictaminadora reitera lo establecido en la Minuta en estudio, referente al artículo 73 Constitucional en su fracción XVI, referente a emitir leyes sobre salubridad general de la República que a la letra dice:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Por lo anterior se desprende e interpreta que esta Soberanía se encuentra facultada para tratar temas de salud bajo el principio de beneficiar la calidad de vida de todos los mexicanos.

SEGUNDA. Esta dictaminadora coincide y hace suyo el tema sobre el problema del aumento constante del índice y cifras de personas con alguna discapacidad.

La Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), asociación vinculada a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y a la Organización Panamericana de la Salud (OPS), tiene como objetivo proporcionar una base científica para la comprensión y el estudio de la salud y los estados relacionados con ella.

Su objetivo es mejorar la comunicación entre distintos usuarios, tales como profesionales de la salud, investigadores, diseñadores de políticas sanitarias y la población general, incluyendo a las personas con discapacidades; permitir la comparación de datos entre países, disciplinas sanitarias, los servicios, y en diferentes momentos a lo largo del tiempo; proporcionar un esquema de codificación sistematizado para ser aplicado en los sistemas de información sanitaria entre otras.¹

La CIF define la discapacidad como un término genérico que abarca deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación. Dicha clasificación, presentada en 2001, señala que las personas con discapacidad "son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás".

Para ello, se invoca un instrumento internacional relativo a la resolución 47/3 adoptada en octubre de 1992 la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual proclama el 3 de diciembre como el "Día Internacional de

¹ http://aspacenet.aspace.org/images/doc/cif_2001-abreviada.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

las Personas con Discapacidad”, en el que los países adoptantes buscan llamar la atención y movilizar apoyos para aspectos clave relativos a la inclusión de personas con discapacidad en la sociedad en desarrollo.

Dentro del marco del “Día Internacional de las Personas con Discapacidad” el INEGI reveló cifras correspondientes al 2014, las cuales indican que el 6% de la población sufre algún tipo de discapacidad, entre las que repuntan la dificultad para ver y caminar.

Asimismo señala que los principales detonantes de discapacidad en el país son las enfermedades con un 41.3 por ciento y 33.1 por ciento en edad avanzada; además, el 23.1% de la población con discapacidad de 15 años y más no cuentan con algún nivel de escolaridad.

Además explica que de la población con discapacidad, 83.3% es derechohabiente o está afiliada a servicios de salud; las personas con dificultades para ver (42.4%), son las que más asisten a la escuela entre la población con discapacidad de la población de 3 a 29 años; finalmente de la cifra anterior, participan en actividades económicas el 39.1% de la población con discapacidad de 15 años y más, frente a 64.7% de su contraparte sin discapacidad.

Dichos datos responden a la recomendación del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, el cual mandata en fomentar la recopilación y difusión de datos y estadísticas que permitan formular y aplicar políticas según el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que a la letra dice:

Artículo 31. Recopilación de datos y estadísticas.

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información, se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación, sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas



CAMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Asimismo, se atiende al Objetivo 1 del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, específicamente a la estrategia 1.5 que señala lo siguiente:

Estrategia 1.5 Fomentar acciones para captación, producción, procesamiento, sistematización y difusión de información estadística para consolidar el Sistema Nacional de Información sobre Discapacidad.

Lineas de Acción.

1.5.1 Fomentar el uso de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF IA) para la generación de datos estadísticos.

1.5.2. Diseñar y ejecutar la metodología, instrumentos, clasificaciones y estándares homogéneos para generar información sobre el tema de discapacidad en Dependencias y Entidades.

1.5.3. Desarrollar y mejorar las normas técnicas sobre generación de datos para incluir el tema de discapacidad en censos, encuestas y registros administrativos.

1.5.4. Integrar datos que permitan cuantificar, caracterizar y ubicar a la población con discapacidad de los programas de las Dependencias y Entidades.

1.5.5. Integrar información sobre los servicios privados y sociales dirigidos a la población con discapacidad a nivel nacional y estatal.

1.5.6. Definir las estrategias que formarán parte del Catálogo Nacional de Indicadores del Sistema Nacional de Información, Estadístico y Geográfico.

1.5.7. Incorporar la captación de información sobre discapacidad en las fuentes de información regulares del INEGI.

1.5.8. Brindar apoyo y asesoría técnica, a través del INEGI, a la administración pública para generar fuentes de datos estadísticos.

1.5.9 Brindar apoyo y asesoría técnica al Comité Técnico Especializado sobre Información en Discapacidad para fortalecer las acciones de generación y uso de información estadística.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 7º DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

TERCERA. México se ha propuesto atender aquellas personas que tienen alguna discapacidad, en un reciente informe del 2015 señala que, hasta el momento se han aplicado esquemas de atención integral para las personas con discapacidad, a través de acciones que fomentan la detección de discapacidades, estimulación temprana y su rehabilitación.

Como dato importante, el Instituto Nacional de Rehabilitación "Luis Guillermo Ibarra", desarrolla un programa de implante coclear, que forma parte del Programa Nacional de Tamiz Auditivo Neonatal e Intervención Temprana del Seguro Médico para una Nueva Generación. Durante el periodo de septiembre de 2014 a junio de 2015, se brindaron 200,244 consultas: 42,439 a pacientes de nuevo ingreso al Instituto y 157,805 a pacientes subsecuentes.

Otro dato que resalta, es el Programa de Servicios de Atención a Población Vulnerable, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) opera 21 Centros en los que la población con discapacidad y sus familias reciben servicios integrales de rehabilitación, lo que permite su inclusión en todos los ámbitos de la vida social.

De septiembre de 2014 a agosto de 2015, el gobierno mexicano en colaboración con la Organización Panamericana de la Salud, dio seguimiento a la Estrategia de Capacitación "Guía de Intervención mhGAP11 para los trastornos mentales, neurológicos y por uso de sustancias en el primer nivel de atención de la salud no especializada", mediante la realización de cursos en los estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, en donde se capacitó a 1,817 médicos de Centros de Salud.

Es evidente que el Gobierno Federal ha puesto en marcha diversos planes y programas con la finalidad de fortalecer la atención a las personas con discapacidad, sin embargo aún falta mucho, es tarea de los legisladores proponer mejoras a las leyes federales con el fin de conseguir un objetivo en común.

CUARTA. El tema central de esta minuta es argumentar la Terapia Física implementada a los servicios de salud para que de forma adecuada, se les pueda brindar una mejor calidad de vida a aquellas personas con discapacidad mediante este vital tratamiento.

Cabe destacar que la Fisioterapia o la Terapia Física según la OMS en el año 1958 la define como "el arte y la ciencia del tratamiento por medio del ejercicio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

terapéutico, calor, frío, luz, agua, masaje y electricidad. Además, la Fisioterapia incluye la ejecución de pruebas eléctricas y manuales para determinar el valor de la afectación y fuerza muscular, pruebas para determinar las capacidades funcionales, la amplitud de movimiento articular y medidas de la capacidad vital, así como ayudas diagnósticas para el control de la evolución”.

La The World Confederation for Physical Therapy (WCPT) menciona que la fisioterapia tiene como objetivo facilitar el desarrollo, mantención y recuperación de la máxima funcionalidad y movilidad del individuo o grupo de personas a través de su vida.

Además, advierte que se caracteriza por buscar el desarrollo adecuado de las funciones que producen los sistemas de cuerpo, en el que su buen o mal funcionamiento repercute en la cinética o movimiento corporal humano.

Interviene, mediante el empleo de técnicas científicamente demostradas, cuando el ser humano ha perdido o se encuentra en riesgo de perder, o alterar de forma temporal o permanente, el adecuado movimiento, y con ello las funciones físicas. Sin olvidarnos del papel fundamental que tiene la Fisioterapia en el ámbito de la prevención para el óptimo estado general de salud.

Cabe subrayar que esta disciplina es reconocida y mencionada por la Universidad Nacional Autónoma de México en una de sus ponencias impartida además por el Instituto Profesional en Terapias y Humanidades (IPETH) misma que se titula “Fisioterapia: Ciencia en Movimiento”, en ella reitera la importancia de la Fisioterapia y dice: *“la fisioterapia se ocupa de la identificación y la maximización de la calidad de vida y el potencial de movimiento dentro de los ámbitos de promoción, prevención, tratamiento/intervención, habilitación y rehabilitación”*.

Lo anterior abarca los ámbitos físico, psicológico, emocional y terapia social e implica la interacción entre el terapeuta, los pacientes, otros profesionales de la salud, las familias, los cuidadores físicos y comunidades en un proceso en el que el potencial de movimiento se evalúa y se acuerdan metas utilizando conocimientos y habilidades únicas para fisioterapeutas.

En tanto, los profesionales que aplicaran estas terapias, según el APTA (American Physical Therapy Association), los fisioterapeutas son profesionales de la salud que diagnostican y tratan a los individuos de todas las edades, desde recién nacidos hasta los adultos mayores, que tienen problemas médicos o de



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISION DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.

salud relacionados con las condiciones que limitan su capacidad para moverse y realizar actividades funcionales en su vida diaria.

Los fisioterapeutas tienen la misión de examinar cada persona y desarrollar un plan de uso de las técnicas de tratamiento para fomentar la capacidad de mover, reducir el dolor, restaurar la función y prevenir la discapacidad, asimismo, los fisioterapeutas están capacitados no sólo para realizar trabajos de fisioterapia sino también para proporcionar servicios consultivos, de gestión, administrativos, docentes, educativos preventivos y de investigación.

Identificada plena y científicamente, la Fisioterapia atiende de manera efectiva a personas con discapacidad, ya que actúan dentro de los programas de rehabilitación y habilitación de programas interdisciplinarios que tienen como objetivo prevenir los trastornos del movimiento o mantener/restaurar la función y calidad de vida en personas con este tipo de limitaciones. En la República Mexicana existe una gran población por otorgar servicios de salud de alta calidad y profesionales que asuman con responsabilidad y ética dicha problemática.²

QUINTA. Esta Comisión dictaminadora reconoce que actualmente más de 10 prestigiosas universidades en México imparten la Licenciatura en Fisioterapia entre las cuales se mencionan.

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Medicina
Universidad Autónoma de Campeche
Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León
Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Medicina, Ciudad Universitaria
Universidad Popuilar Autónoma del Estado de Puebla
Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Enfermería
Universidad de Oriente, Campus Puebla
Universidad del Valle de México, (20 diferentes planteles)
Universidad del Valle de Puebla, Plantel Puebla
Universidad La Salle Noroeste
Universidad Tecnológica de México, (5 planteles)³

Esta instancia dictaminadora reconoce que actualmente es necesaria la responsabilidad de las instituciones de Educación en México en formar a fisioterapeutas con las habilidades específicas para cumplir las funciones que les demanda el perfil internacional y es tarea de los legisladores facilitar las

² <http://www.dgose.unam.mx/Memoria2015/ponencias/65.pdf>

³ http://www.abconiversidades.com/Licenciatura_0_0_1247/Licenciatura_er_Fisioterapia.htm



CÁMARA DE DIPUTADOS
LVIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

herramientas para que los futuros Licenciados en Fisioterapia desarrollen habilidades y conocimientos para poder delimitar las actividades laborales que realizará en su campo de trabajo, lo que favorecerá en mejorar la calidad de servicios de salud de los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Salud emite su dictamen para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, **terapia física**, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

Transitorio

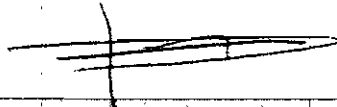

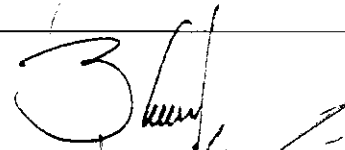
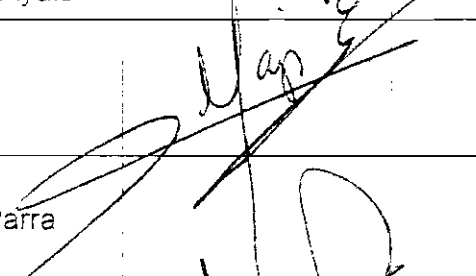
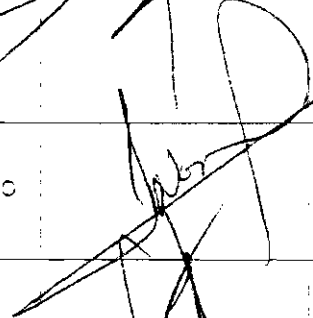
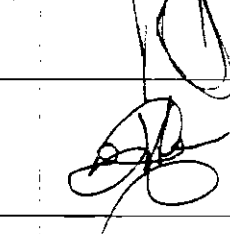
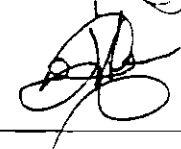
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a de 21 de septiembre de 2016.



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISION DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.

Dip. Mariana Trejo Flores

Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis

Dip. Melissa Torres Sandoval

Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones

Dip. Jesús Antonio López
Rodríguez

INTEGRANTES

Dip. Xitlalic Ceja García

Dip. Román Franciscoc Cortes Lugo

Dip. Rocío Díaz Montoya

Dip. Pablo Elizondo García

Dip. Delia Guerrero Coronado

Dip. Roberto Guzmán Jacobo

Dip. Genoveva Huerta Villegas



CAMARA DE DIPUTADOS
LIXI LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya

Dip. Alberto Martínez Urincho

Dip. Evelyn Parra Álvarez

Dip. Carmen Salinas Lozano

Dip. Karina Sánchez Ruiz

Dip. José R. Sandoval Rodríguez

Dip. Adriana Terrazas Porras

Dip. Wendolin Toledo Aceves

Dip. Yahleel Abdaia Carmona



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARIA GARCÍA PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que la Iniciativa normativa, no establece tensión entre Derechos Humanos, ni de Discriminación; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado “Contenido de la Iniciativa”, se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las “Consideraciones” la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto a la Iniciativa analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 25 de abril de 2017, la Diputada María García Pérez, del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-3-2334, Expediente 6906 de fecha 28 de abril de 2017, notifica que fue turnado para su Dictamen a la Comisión de Ganadería, mismo que fue recibido por la Comisión el día 18 de mayo de 2017.

TERCERO. Con fecha 28 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0214/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

CUARTO. Con fecha 12 de julio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-8-3972, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

QUINTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen, determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos del mismo documento.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa propone reformar los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA), para considerar como un eje rector al bienestar animal, otorgándoles el máximo bienestar en materia de un hábitat seguro y adecuado, es decir, alojamiento, trato, seguridad y cuidado de los animales.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

Artículo 20.- ...	Artículo 20.- ...
I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia,	I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural; II. ... a V. ...	molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural en un hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades. II. ... a V. ...
Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva. ...	Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva; así como procurarles el máximo bienestar en materia de alojamiento, trato, seguridad y cuidado, en cumplimiento a la normatividad vigente. ...
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.

Con relación a la propuesta de reforma a los Artículos 20 y 21, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La Iniciativa de reforma al Artículo 20, propone adicionar a la fracción I, los principios básicos en materia de bienestar animal, para proporcionarles un hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades.

Con relación a esta propuesta, el Artículo 19 de la LFSA vigente, establece que:

“La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue, y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.”



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

Como se desprende de lo anterior, en el Capítulo de "Bienestar de los Animales", en su Artículo 19, contempla la obligación, entre otras, que todo propietario o poseedor de animales deberá garantizar un albergue, de acuerdo con las disposiciones que para este efecto emita la Secretaría.

SEGUNDA. Con fundamento en lo anterior, la propuesta de adición al Artículo 20, que establece la obligación de proporcionarle a los animales un "hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades", está contemplado en el Artículo 19 de la propia LFSA y es consecuente con el mismo, por lo que su inclusión en el articulado del mismo Capítulo, aunque sea reiterativo, no altera los fines y objetivos de la Ley, por lo tanto, esta Comisión dictaminadora, lo considera como positivo.

TERCERA. En cuanto a la propuesta para reformar el Artículo 21 de la LFSA, que propone adicionar las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales al párrafo vigente, normas en materia de bienestar animal, de la siguiente forma: "... así como procurarles el máximo bienestar en materia de alojamiento, trato, seguridad y cuidado, en cumplimiento a la normatividad vigente."

Al igual que la propuesta analizada anteriormente, el Artículo 19 de la LFSA, ya establece estas obligaciones para los propietarios o poseedores de animales, por lo que, en el mismo sentido que el anterior Artículo, la propuesta es consecuente con las obligaciones en materia de bienestar animal, y tampoco altera los fines y objetivos de la Ley, por lo tanto, esta Comisión dictaminadora, también lo considera como positivo.

Con fundamento en las consideraciones expuestas esta Comisión de Ganadería, emite el Dictamen en **Sentido Positivo**, a la Iniciativa que reforma los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, presentada por la Diputada María García Pérez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con el siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 20, fracción I y 21, párrafo primero de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

Artículo 20.- ...

I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural **en un hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades.**

II. a V. ...

Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva; **así como, procurarles el máximo bienestar en materia de alojamiento, trato, seguridad y cuidado, en cumplimiento a la normatividad vigente.**

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS
20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstencion
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES

11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 82, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad Estricta, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Lógicos, Argumentos Cuantitativos y Argumentos Causales; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las "Consideraciones" la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el "Acuerdo", se determina el sentido del resolutivo, posterior al Dictamen, respecto a la Iniciativa analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 25 de abril de 2017, el Diputado Leonel Gerardo Cordero Lerma, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma el Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2262, con número de expediente 6900 de fecha 28 de abril de 2017, notifica que la Iniciativa fue turnada para su Dictamen a esta Comisión de Ganadería, el citado oficio fue recibido el 18 de mayo de 2017 por la Comisión.

TERCERO. Con fecha 28 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0213/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

CUARTO. Con fecha 12 de julio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2360, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

QUINTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos de este documento.

III. CONTENIDO DE LA INICATIVA

La Iniciativa propone reformar el último párrafo del Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para adicionar la obligación de garantizar el voto libre, directo y secreto, de sus agremiados, así como, la integración de sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la Asamblea.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA
ARTÍCULO 13.- A) ... a C) ... Los Estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que	ARTÍCULO 13.- A) ... a C) ... Los estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que establezca el reglamento deberán consignar,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

<p>establezca el reglamento deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.</p>	<p>cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, que garantizarán el voto libre, directo y secreto, así como la integración de sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la Asamblea; además deberá contemplar la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las organizaciones ganaderas deberán modificar sus Estatutos a fin de establecer disposiciones que garanticen el voto libre, directo y secreto de sus agremiados en los procesos de renovación de sus dirigentes, en un plazo que no deberá de exceder de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.</p> <p>Quedarán exceptuadas de este plazo, las organizaciones que en sus Estatutos, establezcan fechas o tiempos precisos en que se podrán realizar reformas a sus Estatutos, siendo dicha fecha o tiempos en que deberán realizarse dichas reformas.</p> <p>Las organizaciones ganaderas que se encuentren en proceso de renovación de dirigencia al momento de la entrada en vigor de la presente reforma desarrollarán su proceso interno de elección, en observancia de sus Estatutos actuales y los efectos de la reforma de sus Estatutos, entrarán en vigor en el próximo periodo inmediato de elección de dirigentes.</p> <p>TERCERO. Las disposiciones que garanticen el principio del voto libre, directo y secreto, en los sistemas de elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas, deberán ser incorporadas en el reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, en un término de 90 días, contados a partir de la publicación de las presentes reformas.</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

Con relación a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas (LOG), esta Comisión dictaminadora realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La Iniciativa establece primeramente la obligación para las organizaciones ganaderas, de garantizar el voto libre, directo y secreto, de sus agremiados. De acuerdo con el Artículo 4 de la LOG, las organizaciones ganaderas son:

- *Asociación ganadera local general: organización que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal, en un municipio determinado. (fracción II)*
- *Asociación ganadera local especializada: organización que agrupa a ganaderos criadores de una especie animal determinada, en un municipio, conforme lo establezca el reglamento. (fracción III)*
- *Unión ganadera regional general: organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un estado. (fracción XV)*
- *Unión ganadera regional especializada: organización que agrupa a cuando menos el cuarenta por ciento de las asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un estado. (fracción XVI)*
- *Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas: organización que agrupa a las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas. (fracción IV).*

SEGUNDA. En cuanto a las asociaciones ganaderas locales ya sean generales o especializadas, el Artículo 8 de esta Ley señala que:

*“Las asociaciones ganaderas locales generales estarán integradas por lo menos, por treinta ganaderos organizados en unidades de producción individuales o colectivas ...”, y
“Las asociaciones ganaderas locales especializadas estarán integradas por lo menos, por diez ganaderos criadores de cualquier especie-producto animal determinada ...”.*

Las asociaciones ganaderas son instituciones colectivas, sociales o económicas, de naturaleza privada, integradas por un grupo de personas físicas o morales con carácter de ganaderos de acuerdo con lo señalado por la fracción VI del Artículo 4 de la LOG, que se asocian creando una persona moral distinta a las personas que la integran y se constituyen por lo general, como asociaciones civiles, sin perjuicio de poder adoptar otro tipo de sociedad civil o mercantil.

El Artículo 8 de la LOG referido, establece que las asociaciones ganaderas locales están integradas por unidades de producción, que pueden ser individuales o colectivas, es decir, pueden estar integradas por personas físicas o morales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

Por lo anterior, para el caso de las AGL Generales y Especializadas, establecer la obligación de garantizar el voto directo, en la integración de sus órganos de dirección no es posible, debido a que las personas físicas, pueden ejercer su voto a través de un representante legal.

TERCERA. Las personas morales, se rigen por las disposiciones jurídicas que les son aplicables a la figura jurídica bajo la cual se constituyeron y por sus estatutos en todo lo concerniente a su actividad al interior de la empresa, salvo disposición en contrario. Derivado de esto, el Artículo 2 de la LOG, señala que: *"En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la legislación civil o mercantil que corresponda"*.

Las asociaciones se regulan por lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Décimo Primero del Código Civil Federal, que establece en el Artículo 2673 que: *"Las asociaciones se regirán por sus estatutos..."*, y el Artículo 2674 señala que: *"El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general con sujeción a estos documentos"*, o bien, las asociaciones se pueden regular por la legislación relativa de cada entidad federativa.

CUARTA. En cuanto a las uniones ganaderas regionales generales o especializadas, el Artículo 9 de la LOG, señala que las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas, están constituidas por asociaciones ganaderas locales, y se constituirán cuando se encuentren agrupadas y funcionando cuando menos, con el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, de una región ganadera o de un estado.

Al estar integradas las uniones ganaderas regionales por asociaciones ganaderas locales, se desprende que estas son personas morales, integradas por otras personas morales, las cuales son representadas por un mandatario o delegado designado por la propia asamblea, consejo u órgano social de cada asociación local, de acuerdo con lo que se establece en sus propios estatutos.

Este delegado o enviado de cada asociación local, acude a las asambleas de la unión regional para llevar a cabo los procesos de elección de las dirigencias de ésta, en calidad de representante de la asociación a la que pertenece y no actúa a título personal, lleva la voluntad del sentido del voto por algún candidato a dirigente que previamente se haya acordado en la asamblea de su asociación en calidad de órgano supremo de acuerdo con sus intereses.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

Por lo anterior, para el caso de las uniones ganaderas regionales o estatales, bien sean generales o especializadas, establecer la obligación de garantizar el voto directo, en la integración de sus órganos de dirección no es posible, debido a que los votantes no actúan a título personal, sino en representación de cada una de las asociaciones locales, y la propuesta de reforma contraviene la libertad de asociación y la libertad estatutaria de cada asociación local.

QUINTA. En cuanto a la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, el Artículo 10 de LOG, establece que ésta denominación es reservada exclusivamente para la organización ganadera nacional registrada por la Secretaría, y que se integrará con las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas.

Con relación a esta, se encuentra exactamente en el mismo supuesto que el de las uniones ganaderas regionales, con la diferencia de que en el segundo párrafo de esta disposición establece el valor de los votos de cada unión ganadera, las cuales representarán dos votos cada una, que se ejercerán por conducto de sus delegados, quienes representan a cada unión regional y no actúan a título personal, en cuyo caso, también pudieron determinar el sentido del voto que va a emitir el delegado.

SEXTA. Para efectos de la Iniciativa, esta comisión dictaminadora consiente de que el país requiere seguir avanzando en la democracia y con la finalidad de que esta Iniciativa sea aplicable, requiere modificar la propuesta de Iniciativa, acotando en que caso es aplicable.

Para que esta pueda ser aplicable, la modificación al último párrafo del Artículo 13 de la LOG, sería eliminando solamente el voto directo, ya que los organismos ganaderos, pueden realizar el voto a través de un representante legal o delegado.

SEPTIMA. Con relación a la segunda parte de la propuesta, relativa a la integración de sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la Asamblea, de igual forma, no es posible la aplicación de esta disposición, debido a que tanto las Uniones Ganaderas Regionales, como la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, están integradas por personas morales y no personas físicas, asimismo, en las AGL la situación es similar, ya que están pueden estar integradas por personas físicas o morales; por lo anterior, esta disposición no es aplicable.

OCTAVA. En atención a la misma propuesta, es fundamental señalar que esta Comisión de Ganadería, en su Décima Tercera Reunión Ordinaria, celebrada el 23 de febrero de 2017, aprobó un Dictamen en sentido positivo que modifica el Artículo 3 de la LOG, referente a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres garantizando



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

su participación en la organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas, la Iniciativa fue presentada por la Diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, el pasado 13 de octubre de 2016. Este Dictamen fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados con 294 votos a favor, el viernes 28 de abril de 2017, mismo que fue enviado a la Cámara de Senadores para su discusión y en su caso aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las consideraciones señaladas, esta Comisión de Ganadería Dictamina en Sentido Positivo con modificaciones a la propuesta que hace el Legislador, a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el último párrafo del Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, por lo que, con fundamento en las consideraciones expuestas por esta Comisión Dictaminadora, se somete a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS.**

Artículo Único.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

...

Los Estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que establezca el reglamento deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, **garantizar el voto libre y secreto**, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

SEGUNDO. Las organizaciones ganaderas, deberán modificar sus Estatutos a fin de establecer disposiciones que garanticen el voto libre y secreto de sus agremiados en los procesos de renovación de sus dirigentes, en un plazo que no deberá de exceder de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

Quedarán exceptuadas de este plazo, las organizaciones que en sus Estatutos, establezcan fechas o tiempos precisos en que se podrán realizar reformas a sus Estatutos, siendo dicha fecha o tiempos en que deberán realizarse dichas reformas.

Las organizaciones ganaderas que se encuentren en proceso de renovación de dirigencia al momento de la entrada en vigor de la presente reforma desarrollarán su proceso interno de elección, en observancia de sus Estatutos actuales y los efectos de la reforma de sus Estatutos, entrarán en vigor en el próximo periodo inmediato de elección de dirigentes.

TERCERO. El Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, en las disposiciones que garanticen el principio del voto libre y secreto, en los sistemas de elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

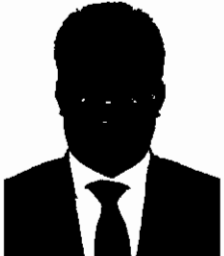

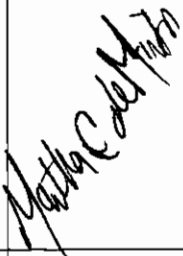

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

PRESIDENTE

1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			
-----	-----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------	--	--

SECRETARIOS

No.		Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Rogelio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES

11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			

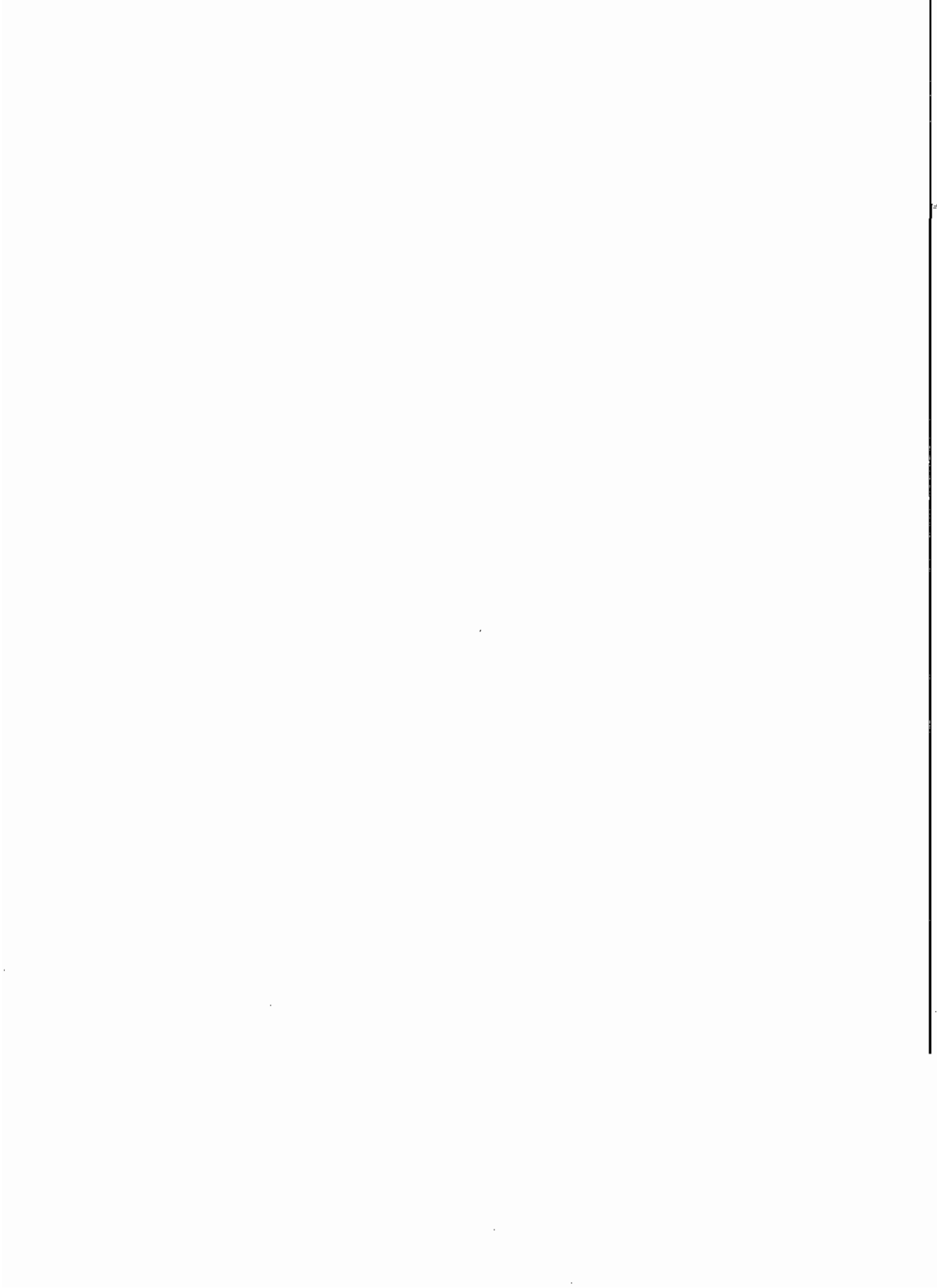


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19, 92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARISOL VARGAS BÁRCENAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que la Iniciativa normativa, no establece tensión entre Derechos Humanos, ni de Discriminación; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las "Consideraciones" la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el "Acuerdo", se dictamina el sentido del resolutivo, respecto a la Iniciativa analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 10 de abril de 2017, la Diputada Marisol Vargas Bárcena, del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma los Artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 63-II-5-2435, Expediente No. 6506 de fecha 19 de abril de 2017, notifica que fue turnado para su Dictamen a la Comisión de Ganadería, mismo que fue recibido por la Comisión el día 20 de abril de 2017.

TERCERO. Mediante Oficio No. LXIII/CG/0197/2017 de fecha 09 de mayo de 2017, la Comisión de Ganadería, a través del C. Diputado Presidente, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), opinión respecto de la Iniciativa antes referida, a esta fecha no se ha recibido respuesta.

CUARTO. Con fecha 16 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0210/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

QUINTO. Con fecha 28 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-5-2666, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

SEXTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen, determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos del mismo documento.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa propone reformar los Artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para garantizar el uso adecuado de agentes antimicrobianos eficaces, en el tratamiento de enfermedades de los animales; asimismo, obtener información de productos de uso y consumo animal, autorizados por el ejecutivo federal; y reforzar las campañas zoonosanitarias con acciones de capacitación y bienestar animal.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.</p>	<p>Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten, procurando un uso adecuado de antibióticos y antimicrobianos, y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y, en su caso, entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.</p>
<p>Artículo 92.- La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal.</p>	<p>Artículo 92.- La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal y realizará un plan que incluya un programa de monitoreo, vigilancia y control de los mismos que apoye la toma de decisiones y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.</p>
<p>Artículo 97.- Cuando exista evidencia científica de que un producto registrado o autorizado cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o bien no cumple con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo, la Secretaría procederá a revocar su registro o autorización, ordenar el retiro del mercado o determinar las medidas zoonosarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 97.- Cuando exista evidencia científica de que un producto registrado o autorizado cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o bien no cumple con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo, la Secretaría procederá a revocar su registro o autorización, ordenar el retiro del mercado o determinar las medidas zoonosarias correspondientes; así como a difundir información sobre los riesgos de dichos productos.</p>
<p>Artículo 143.- Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosarias o los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosario o de contaminación de los bienes de origen animal lo</p>	<p>Artículo 143.- Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosarias, acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal o los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosario o de</p>

<p>justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>contaminación de los bienes de origen animal lo justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p>Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.

Con relación a la propuesta de reforma a los Artículos 19, 92, 97 y 143, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La propuesta de reforma al Artículo 19 de la LFSA, establece la obligación de procurar el bienestar que el propietario o poseedor debe proporcionar a sus animales, como es **procurar un uso adecuado de antibióticos y antimicrobianos.**

El uso y abuso indiscriminado de antimicrobianos, ha producido una expansión incesante de los microorganismos resistentes, con la consiguiente pérdida de eficacia de estos fármacos. Los antimicrobianos se encuentran entre los medicamentos que más se utilizan de forma incorrecta.

La resistencia a los antimicrobianos, es la capacidad que tienen los microorganismos (como bacterias, virus y algunos parásitos) de impedir que los antimicrobianos (como antibióticos, antivíricos y antipalúdicos) actúen contra ellos. En consecuencia, los tratamientos habituales se vuelven ineficaces y las infecciones persisten y pueden transmitirse a otras personas.

Con relación a esta propuesta, es conveniente considerar que, de acuerdo a la definición de estos medicamentos, se establece que:

*El término **antimicrobiano** se refiere a un conjunto de compuestos que tienen la capacidad de eliminar o reducir la proliferación de microbios. Los microbios atacados por un antimicrobiano pueden ser bacterias, virus, hongos o parásitos. Los tratamientos con antibióticos forman parte de los antimicrobianos. Se dirigen a*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

los hongos o a las bacterias. Fuente: <http://salud.ccm.net/faq/20686-antimicrobiano-definicion>

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión dictaminadora, propone modificar la reforma propuesta por la Legisladora, y eliminar la palabra antibióticos, toda vez que como se señaló anteriormente en la definición de antimicrobianos, los antibióticos forman parte de los antimicrobianos.

SEGUNDA. La propuesta de reforma al Artículo 92 de la LFSA, establece que la Secretaría realice un plan de monitoreo, vigilancia y control de los productos para uso y consumo animal, específicamente de los antimicrobianos.

Con relación a esta propuesta, las fracciones I, XVI, LI, LVIII, y LXI del Artículo 6 de la LFSA, establece que: Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Prevenir la introducción al país de enfermedades y plagas que afecten a los animales y ejercer el control zoonosanitario en el territorio nacional sobre la movilización, importación, exportación, reexportación y tránsito de animales, bienes de origen animal y demás mercancías reguladas;*
- XVI. Realizar diagnósticos o análisis de riesgo, con el propósito de evaluar los niveles de riesgo zoonosanitario de una enfermedad o plaga a fin de determinar las medidas zoonosanitarias que deban adoptarse;*
- LI. Registrar o autorizar los productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos así como kits de diagnóstico, que constituyan un riesgo zoonosanitario en los términos de lo previsto en esta Ley;*
- LVIII. Expedir disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria ...;*
- LXI. Establecer y desarrollar los programas en materia de buenas prácticas pecuarias en la producción primaria;*

Así mismo, el Acuerdo por el que se establecen los criterios para determinar los límites máximos de residuos tóxicos y contaminantes, de funcionamiento de métodos analíticos, el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en los bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, y Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en animales, así como el módulo de consulta, los cuales se encuentran regulados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2014, el cual establece en su:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

Artículo 14.- El SENASICA implementará y actualizará anualmente el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, al igual que el Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en Animales a efecto de vigilar y constatar el cumplimiento conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente Acuerdo, respecto de los límites máximos permisibles de residuos tóxicos y contaminantes en animales, bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, el cual será independiente de las obligaciones que se deriven de otros ordenamientos jurídicos en materia de residuos tóxicos y contaminantes.

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría está facultada para monitorear, vigilar y controlar los riesgos zoonos, así como, la implementación de las buenas prácticas pecuarias, a la que hace referencia la Iniciativa propuesta, por lo que la modificación resulta consecuente con las facultades atribuidas por la LFSA a la Secretaría.

En este orden de ideas, la Comisión dictaminadora, emite su opinión en sentido positivo, realizando una modificación a la reforma propuesta por la Legisladora, con la finalidad de dar claridad y objetividad a su Iniciativa, quedando de la siguiente forma:

Artículo 92. ...

...

La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal.

La Secretaría, a través de sus programas, contemplará acciones de monitoreo, vigilancia y control que considere a los antimicrobianos, en apoyo a la toma de decisiones contra la resistencia a éstos y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.

TERCERA. La propuesta de reforma al Artículo 97, establece la obligación a la autoridad para que, en el caso de que la Secretaría revoque el registro o autorización, u ordene el retiro del mercado de algún producto en los términos señalados en el propio Artículo, **“difunda la información sobre los riesgos de dichos productos”**.

Con relación a esta propuesta, la fracción XLIX del Artículo 6 de la LFSA, establece que: son atribuciones de la Secretaría:

*XLIX. Elaborar, recopilar y **difundir información** o estadísticas en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;*

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría ya está facultada para difundir la información a que hace referencia la Iniciativa propuesta, por lo que la propuesta de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

modificación resulta consecuente con las facultades atribuidas por la LFSA a la Secretaría.

En este orden de ideas, la Comisión dictaminadora, emite su opinión en sentido positivo, realizando un ajuste mínimo de sintaxis a la reforma propuesta por la Legisladora.

CUARTA. La propuesta de reforma al Artículo 143 en la que establece la facultad a los organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal autorizados en los términos del mismo Artículo, para participar también en “acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal”, además de su participación en la coordinación y ejecución en las campañas zoonosanitarias, que ya establece la Ley.

Con relación a esta propuesta, las fracciones XXV, XLII y XXXIII, del mismo Artículo 6 de la LFSA, faculta a la Secretaría para:

- XXV.** *Promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia;*
- XXXIII.** *Promover y celebrar acuerdos o convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras, orientados a desarrollar proyectos de investigación científica, programas de capacitación o intercambio de tecnología en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias;*
- XLII.** *Promover y orientar la investigación en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;*

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría está facultada para incluir a los organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal autorizados en los términos de la Ley, para participar también en “acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal” a que hace referencia la Iniciativa propuesta, por lo que la propuesta de modificación a este Artículo, resulta consecuente con las facultades atribuidas por la LFSA a la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Comisión de Ganadería emite el Dictamen en **Sentido Positivo**, con modificaciones a la propuesta original que hace el Legislador, a la Iniciativa que reforma los Artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal presentada por la Diputada Marisol Vargas Bárcenas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo Único.- Se reforman los artículos 19, 97 y 143, primer párrafo; y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 92 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 19. La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten, **procurando un uso adecuado de antimicrobianos**, y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y, en su caso, entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

Artículo 92. ...

...

...

La Secretaría, a través de sus programas, contemplará acciones de monitoreo, vigilancia y control que considere a los antimicrobianos, en apoyo a la toma de decisiones contra la resistencia a éstos y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.

Artículo 97. Cuando exista evidencia científica de que un producto registrado o autorizado cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o bien no cumple con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo, la Secretaría procederá a revocar su registro o autorización, ordenar el retiro del mercado o determinar las medidas zoonosarias correspondientes; **así como, difundir información sobre los riesgos de dichos productos.**

Artículo 143. Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosarias, **acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal, o**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL

los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosario o de contaminación de los bienes de origen animal lo justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá adecuar sus normas reglamentarias y disposiciones administrativas de la materia de conformidad con el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al Presupuesto aprobado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017


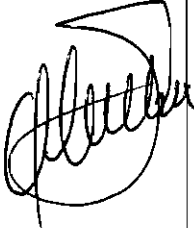


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



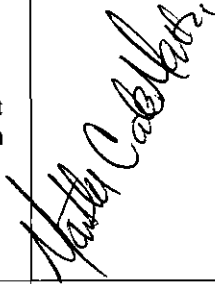

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92,
97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA


	Foto	Nombre y Partido	Firma		
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			




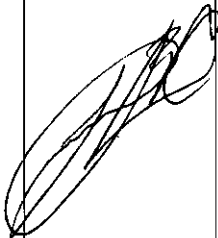
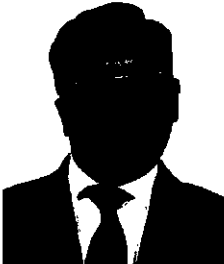
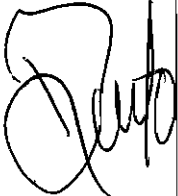

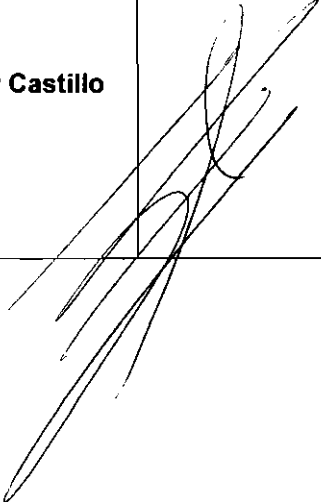
Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Nombre	Partido			
10.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES


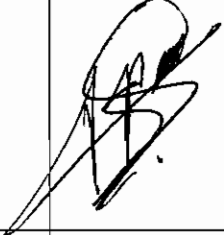



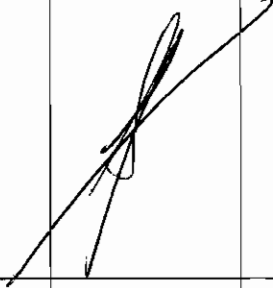



11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92,
97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

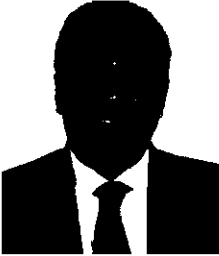
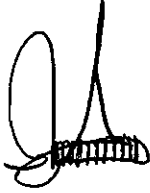





14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

		En Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI) 		
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)		
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)		
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)		
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN) 		



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Los integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

2. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa que resume su contenido, motivos y alcances.
3. En el apartado "Cuadro Comparativo", se señala el articulado vigente y el que se va a modificar con la iniciativa.
4. En las "Consideraciones Generales y Específicas", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos para cada una de las adiciones planteadas, que sustentan el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 18 de abril de 2017, el Diputado Luis Manuel Hernández León del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro. 6466/10
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo e inició el análisis de la iniciativa.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que presenta el Diputado Luis Manuel Hernández muestra interés en la difusión y fomento de la lectura a través de los libros electrónicos. El

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

promovente hace mención que la función educativa y la promoción de la cultura son derechos humanos que están protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es “una obligación irrenunciable para el Estado mexicano, [el] propiciar, fomentar, facilitar, e implantar programas y políticas públicas, tendientes a cumplir con esos derechos humanos entre la población”. Lo anterior, establecido en los artículos 3o. y 4o. de la Carta Magna.

Una actividad de suma importancia en el ámbito educativo y de la cultura, es la lectura; ésta permite que la persona analice, comprenda, se concentre e intercambie información o conocimiento; “permite la superación, el progreso y el mejoramiento constante, tanto en lo individual como en lo colectivo”.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que los libros que se leen al año son 2.94 por persona. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Lectura y Escritura 2015, los mexicanos leen en promedio, 5.3 libros al año. México ocupa el segundo lugar en América Latina, seguido de Chile. Las personas que favorecen el fomento a la lectura son principalmente los profesores en un 60.5%, mientras que los padres de familia participan en un 43.8%. Asimismo, un dato relevante para esta iniciativa es que se presentó un incremento de 11.6% los hábitos de lectura en plataformas digitales.

El Diputado destaca que el avance de la tecnología ha originado que se incorpore el uso de libros electrónicos en las colecciones de las Bibliotecas Públicas o de Instituciones Académicas. “La presencia de esta nueva modalidad está generando una revolución en la transmisión del conocimiento y en la difusión de la cultura”.

Las ventajas que se puede observar con los libros electrónicos, es que la distribución es rápida, sin necesitar la reproducción en papel o la necesidad de mano de obra para ello, además de cuidar el medio ambiente; también es más accesible y “facilita la posibilidad de préstamo entre usuarios con el mismo



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

dispositivo, además de la enorme capacidad de almacenamiento de información que éstos llegan a tener disponible; permite que no se canse la vista muy fácilmente, propiciando prolongar la experiencia lectora durante más tiempo; y permite hacer anotaciones y comentarios al margen”.

La iniciativa tiene el propósito de que las autoridades involucradas en el fomento de la lectura y el libro lo realicen a partir del libro electrónico y de los instrumentos tradicionales como, revistas, folletos, periódicos y libros impresos. “Leer para aprender y aprender para cambiar, solo a través de ese esquema se llega al conocimiento y, con ello, al mejoramiento constante”.

IV. CUADRO COMPARATIVO

Con base en los anteriores argumentos, el Diputado Luis Manuel Hernández propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

Texto vigente de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	Propuesta
<p>Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Libro: ...</p> <p>Libro electrónico o digital: cualquier texto en formato digital que pueda encontrarse en el espacio virtual o en cualquier dispositivo de almacenamiento de datos.</p>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se eprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

<p>cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro en papel y electrónico o digital a toda la población.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;</p> <p>VI. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Hacer accesible el libro en papel y el libro electrónico o digital en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;</p> <p>VI. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. Fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan, en coordinación con las autoridades educativas locales;</p> <p>II. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Fomentar, facilitar el acceso, impulsar y promover la lectura del libro electrónico o digital, en los mismos términos del párrafo precedente.</p> <p>II. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Cultura:</p>	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>I. a III. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

<p>I. a III. ... IV. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y VI. ...</p>	<p>IV. Garantizar la existencia de materiales escritos y libros electrónicos o digitales que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros escritos y libros electrónicos o digitales a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y VI. ...</p>
<p>Artículo 15.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones: I. a XIII. ... XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y XV. ...</p>	<p>Artículo 15.- ... I. a XIII. ... XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en papel y libros electrónicos o digitales en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y XV. ...</p>

V. CONSIDERACIONES GENERALES

En opinión de esta Comisión Dictaminadora la lectura es uno de los principales temas que deben atender el Sistema Educativo Nacional. Existen leyes, normas, políticas, programas, proyectos, acciones que ayudan a la formación de lectores a partir del acceso y fomento de la lectura y el libro a toda la población. En el artículo Cuarto Constitucional, se determina que la persona tiene el "derecho al



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales". De acuerdo con el dictamen aprobado el 28 de abril del presente año por la Cámara de Diputados, el cual expide la Ley General de Cultura y Derechos Culturales; la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México deben garantizar los derechos culturales a través del fomento y promoción de diversos aspectos, entre ellos, la "lectura y la divulgación relacionados con la cultura de la Nación Mexicana y de otras naciones" y "el acceso libre a las bibliotecas públicas" (fracción III y II del artículo 12, respectivamente). En la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro se establece que dicha Ley tiene por objeto **"hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector"** (fracción V, artículo 4).

En el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, en su objetivo número 5 referente a la promoción y difusión del arte y la cultura como una manera de proporcionar al estudiante una educación integral, una de las líneas de acción es sobre el fomento de la lectura como "habilidad básica en la superación de la igualdad" (5.1.3). Además, en dicho objetivo, también se establece otra línea de acción transversal sobre igualdad de oportunidades, en la que se determina "promover círculos de lectura y apreciación literaria presenciales y virtuales para mujeres trabajadoras remuneradas y no remuneradas".

De acuerdo con Felipe Garrido, la lectura "... es un ejercicio de muchas facultades: la concentración, la deducción, el análisis, la abstracción, la imaginación, el sentimiento. Quien no lee deja de ejercitar estas facultades, y no solamente las va perdiendo, sino que también dejará de tener muchos buenos ratos"¹.

¹ Lasso Tiscareno, Rigoberto (s.f.) Importancia de la lectura. Página 18. Recuperado el 22 de mayo de 2017, desde: <http://www.uaci.mx/CSB/BIVIR/Documents/Acervos/libros/Importancia de la lectura.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

En la escuela la lectura es considerada una competencia, una capacidad para desarrollar ciertas habilidades en el ser humano. Sin embargo, la lectura va más allá de ser una competencia, es una manera de aprender, de pensar, de conocer, de comprender. "Se podría llegar a afirmar que quien lee se mantiene lúcido mentalmente, activo, joven, porque aprende constantemente; además, quién lee participa del aquí y ahora"². Según Isabel Solé Gallart (1998), leer es un vínculo entre el lector y el texto; el lector se involucra de manera emocional y a su vez comprende y construye una idea sobre el contenido³. Por ende, la lectura es uno de los medios esenciales para adquirir nuevos saberes.

"El problema de la enseñanza de la lectura de la escuela no se sitúa a nivel del método que la asegura, sino en la conceptualización misma de lo que ésta es, de cómo la valoran los equipos de profesores, del papel que ocupa en el proyecto curricular de centro (PPC), de los medios que se arbitran para favorecerla, y por supuesto, de las propuestas metodológicas que se adoptan para enseñarla"⁴.

Muchos de los jóvenes crecieron con la televisión y con las computadoras, pocos de ellos llegaron a disfrutar de la lectura en su niñez o adolescencia. "Arribaron a la juventud sin mediaciones de materiales impresos seleccionados por voluntad propia, sus formaciones están conformadas por imágenes, se nutrieron en las pantallas y son, para decirlo en términos de la física, nutrientes de dos dimensiones, planas y chatas"⁵.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en un estudio sobre la lectura móvil en los países en desarrollo, se menciona que una de las herramientas que ha permitido difundir información y

² UNESCO (2016) Aportes para la enseñanza de la Lectura. Recuperado el 22 de mayo de 2017, desde: <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002448/244874s.pdf>

³ Solé Gallart, Isabel. (1998) Estrategias de Lectura. Editorial Graó: Barcelona.

⁴ Ídem. Página 28.

⁵ Lasso Tiscareno, Rigoberto (s.f.) Importancia de la lectura. Recuperado el 22 de mayo de 2017, desde: [http://www.uacj.mx/CSB/BIVIR/Documents/Acervos/libros/Importancia de la lectura.pdf](http://www.uacj.mx/CSB/BIVIR/Documents/Acervos/libros/Importancia%20de%20la%20lectura.pdf)



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

exponer materiales de manera digital, es el internet y los dispositivos móviles (por ejemplo: teléfonos celulares). Los resultados del estudio muestran que las "personas leen más cuando leen en dispositivos móviles, que disfrutan más de la lectura y que leen libros e historias a niños desde sus dispositivos"⁶.

El avance de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), han permitido que las personas disfruten de la lectura a través de libros digitales o eBook, éste "surge como un sistema de información cuyo soporte no es el papel sino un archivo electrónico, su texto se presenta en formato digital el cual se almacena en un dispositivo (ordenador, teléfono móvil, eReader, tablet, etc.) o se visualiza en internet"⁷. Según José Antonio Córdón, esta transformación es con la finalidad de que el libro continúe como un medio para transmitir conocimiento, siendo su soporte las TIC.

El libro digital o electrónico surge como una opción para aquellas personas que tienen acceso a equipos tecnológicos y no tienen tiempo para trasladarse a una biblioteca o un lugar para almacenar libros impresos. Asimismo, es una oportunidad para adaptar el libro a los nuevos contextos de aprendizaje e involucrar a más personas y formar lectores. Las ventajas del libro electrónico son:

1. Accesibilidad. Las personas pueden leer a cualquier hora y en cualquier lugar. Los estudiantes de escuelas virtuales son los que están más familiarizados con este formato de libros.
2. Espacio. El libro electrónico no requiere de un lugar en específico para colocarse en casa o en la oficina. En muchas ocasiones las bibliotecas

⁶ UNESCO (2015) La lectura en la era móvil. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002338/233828s.pdf>

⁷ Beade Ruelas, Alma y Carlos Enrique García Soto (2015) Libros electrónicos. Del papel a los bits. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2015/bol314_libros_elec.asp



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

tienen problemas con los espacios ya que sólo pueden albergar cierta cantidad de volúmenes de libros.

3. Búsqueda. En este momento, los estudiantes y las personas tienen la facilidad de ingresar a internet y encontrar libros, artículos, notas periodísticas, etc., es decir, se puede localizar con mayor facilidad un libro o documento.
4. Funcionalidad. Existen dispositivos que te permiten resaltar, cambiar el tamaño o el tipo de letra, imágenes interactivas o hipervínculos en el texto del libro, por ejemplo, "Kindle incorpora la función *'text to speech'* que convierte automáticamente un texto en un audiolibro"⁸.
5. Portabilidad y movilidad. Puedes tener toda una biblioteca al alcance de tus manos⁹.

Un proyecto esencial para la digitalización de libros fue el Proyecto Gutenberg que "desde 1971 ha digitalizado más de 13,000 títulos de dominio público gracias al trabajo voluntario de centenas de usuarios distribuidos en diferentes países del mundo"¹⁰.

El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC-UNESCO), muestra que, en México la población de 18 años y más lee aproximadamente 3.8 libros mientras que en "Chile se leen 5.4 libros al año; en Argentina el promedio es de 4.6; en Colombia de 4.1, y en Brasil de 4 libros"¹¹. En lo que respecta al porcentaje de títulos con número estándar internacional

⁸ Alonso Arévalo, Julio; José Antonio Cordón García y Raquel Gómez García (2011) El libro electrónico en la biblioteca universitaria y de investigación. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://eprints.rclis.org/15537/1/Biblioos%20-%20Alonso.pdf>

⁹ Idem.

¹⁰ Gama Ramírez, Miguel (2002) El libro electrónico: del papel a la pantalla. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://dgb.unam.mx/rbu/ne-2002-01/pgs-16-22.pdf>

¹¹ INEGI (2016) Módulo sobre lectura. Febrero de 2016. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_04_02.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

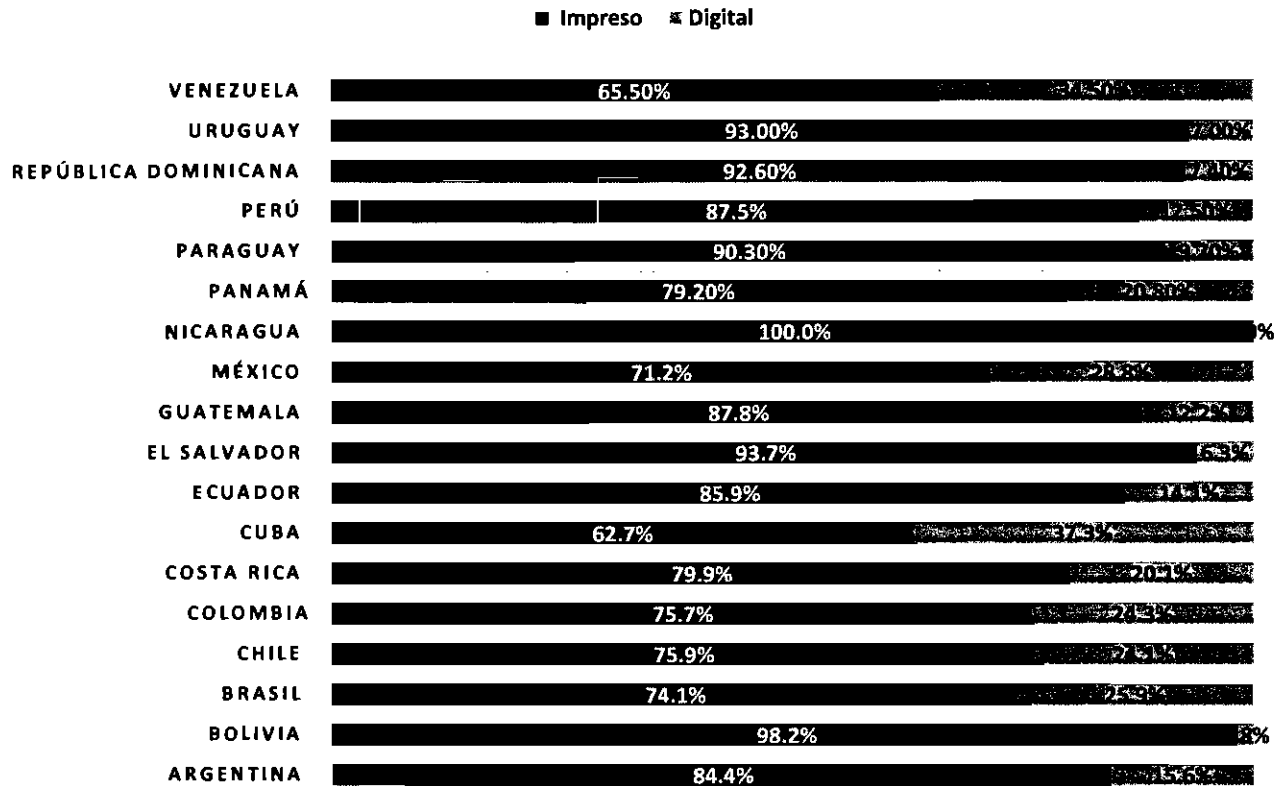
Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

de libro (ISBN, por sus siglas en inglés), según formato impreso o digital, Cuba tiene el mayor porcentaje de títulos en formato digital con 37.3%, seguido por Venezuela con 34.5% y, en tercer lugar, México con 28.8% (véase gráfica 1)¹².

Gráfica 1. Porcentaje de Títulos con ISBN según formatos registrados en América Latina, distribuidos por países (primer semestre de 2016)

¹² CERLALC (2016) El libro en cifras. Boletín estadístico del libro en Iberoamérica. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/libro/mc/observatoriolect/redirige/estudios-e-informes/otros-informes-externos/industria-editorial/Libro-en-cifras-10.pdf>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.



Fuente: CERLALC. El libro en cifras. Boletín estadístico del libro en Iberoamérica. Pág. 9.

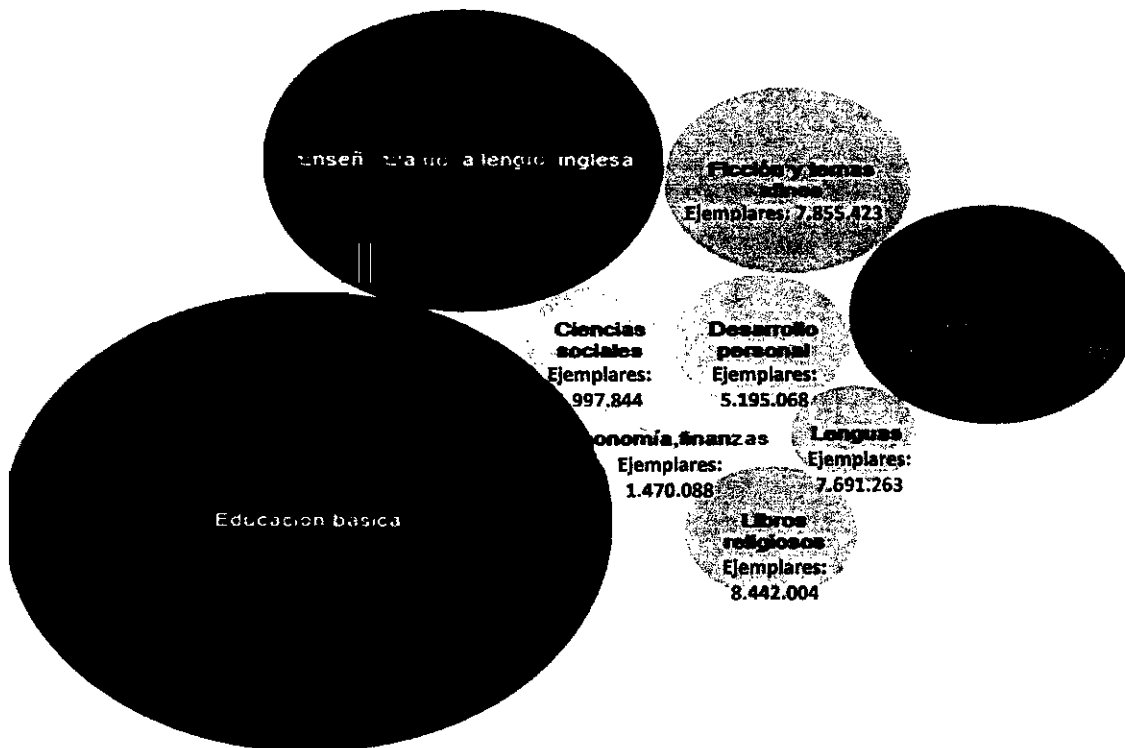
La Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM), señala que los libros que se vendieron más son los de Educación básica (37% de los ejemplares vendidos). En este porcentaje se "incluyen las ediciones que se producen para el programa de Libros de Texto Gratuito en Secundaria"¹³, de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG).

Ilustración 1. Ejemplares vendidos por temática, 2016

¹³ CANIEM (2016) Estadística. Facturación por temática. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://www.caniem.com/content/actividad-editorial>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.



Fuente: CANIEM. Estadísticas. Producción y Comercialización de libros en México.

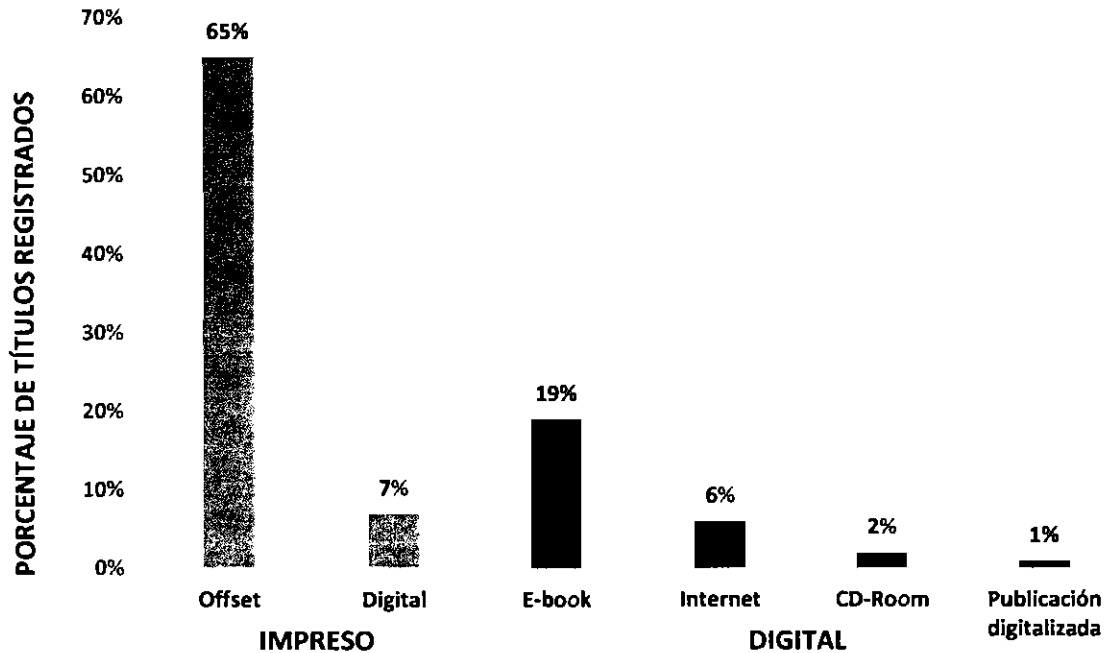
La CANIEM, en 2016, registró un total de 27 mil 940 títulos con ISBN en México solicitados por 1 mil 919 editores, de los cuales se imprimieron 136 millones 646 mil 070 ejemplares¹⁴.

Gráfica 1. Tipo de Soporte de los Títulos según Formatos, 2016

¹⁴ CANIEM (2016) ISBN en México. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://www.caniem.com/es/content/isbn-en-m%C3%A9xico-0>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.



Fuente: CANIEM. Estadísticas. ISBN México¹⁵.

VI. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Con lo expuesto anteriormente, la Comisión Dictaminadora subraya que es importante realizar un análisis específico de la propuesta que presenta el Diputado Luis Manuel Hernández:

- 1) La Comisión Dictaminadora señala que, para considerar al libro electrónico en la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, sólo es necesario agregar en la definición de libro (artículo 2), el término **“digital”**. Lo anterior, con la finalidad de que la palabra “libro” se siga utilizando de manera general en

¹⁵ Impresión offset. - método de reproducción de documentos e imágenes sobre papel. Impresión digital. - impresión directa de un archivo digital a papel.



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

todos los artículos, y de esta manera, no especificar en cada palabra libro - "de papel y electrónicos o digitales" -. Por tanto, la reforma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

...
...
...
...
...
...
...

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa o digital en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Cabe señalar, que la **Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM)**, maneja **dos formatos: impreso y digital**; y los **tipos de soporte para el impreso son: offset y digital**; y para el digital son: **e-book, internet, CD-Room y publicación digitalizada**.

En los lineamientos para el Funcionamiento del Registro del Precio Único de Venta al Público de los Libros de la Dirección General de Publicaciones de la Secretaría de Cultura, definen a los libros electrónicos como "aquellos cuya



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

base es digital y pueden ser leídos a través de un lector de "E-book" o en una computadora personal (PC)"¹⁶.

En la **Ley General de Bibliotecas**, en su artículo 2o., define a la biblioteca pública de la siguiente manera:

ARTICULO 2o.- Para los efectos de la presente ley, **se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital** de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el **acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales**, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Como se observa, en la Ley General de Bibliotecas, se considera los dos formatos de los libros: **impreso y digital**. Por ende, **sólo se necesita agregar el término "digital" a la definición de libro establecida en la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro**.

2) La propuesta de reforma de la fracción IV del artículo 11, es la siguiente:

"Artículo 11.- ...

I. a III. ...

IV. Garantizar la existencia de materiales escritos y **libros electrónicos o digitales** que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;

V. y VI. ..."

¹⁶ Secretaría de Cultura, Dirección General de Publicaciones (2016) Lineamientos para el funcionamiento del registro del precio único de venta al público de los libros. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://dgp.conaculta.gob.mx/lineamientos-precio-unico>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

La Comisión Dictaminadora considera que no es necesario la propuesta de reforma del Diputado Luis Manuel Hernández, ya que **en la fracción V del artículo 11 se establece la garantía del acceso a la población abierta de los libros, través de las bibliotecas, salas de lectura o librerías.**

"Artículo 11.- ...

I. a IV. ...

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y

V. y VI. ..."

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

ARTÍCULO ÚNICO. - **Se reforma** el artículo 2, párrafo octavo, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

...

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa o **digital** en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 10 de octubre de 2017



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hortensia Aragón
Castillo
Presidente



Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria



Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria



Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria**

María Esther Guadalupe Camargo Félix



**Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria**

Miriam Dennis Ibarra Rangel



**Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria**

María del Rosario Rodríguez Rubio



**Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria**

Patricia Elena Aceves Pastrana



**Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

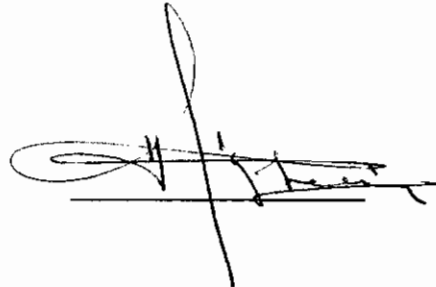
A Favor

En contra

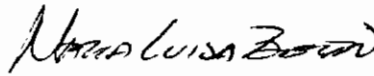
Abstención



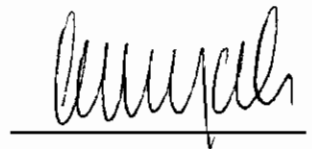
**Dip. Luis Manuel
Hernández León**
Secretario




**Dip. María Luisa Beltrán
Reyes**
Secretaria




**Dip. Sharon María Teresa
Cuenca Ayala**
Secretaria




**Dip. Manuel Jesús
Clouthier Carrillo**
Integrante




**Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán**
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante**



**Dip. Delfina Gómez
Álvarez
Integrante**



**Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante**



**Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante**



**Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

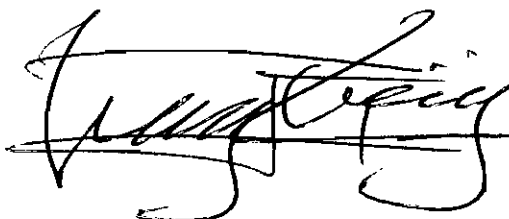
Abstención



**Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante**

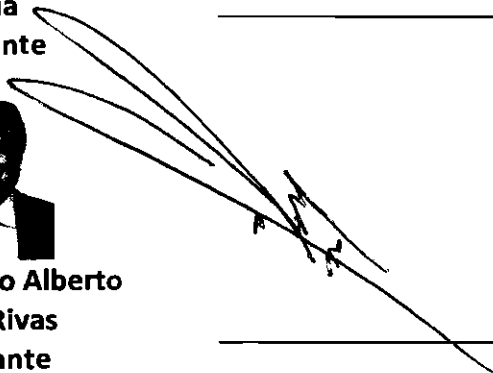


**Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante**



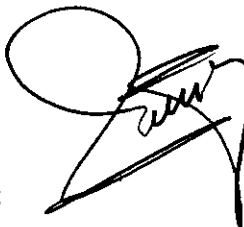


**Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante**



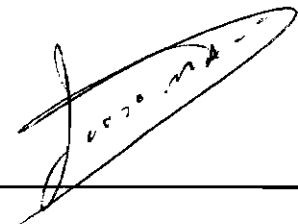


**Dip. Francisco Martínez
Neri
Integrante**





**Dip. Cesáreo Jorge
Márquez Alvarado
Integrante**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

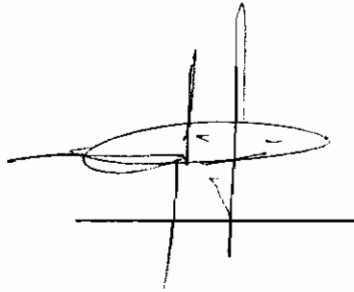
Abstención



**Dip. Joaquín Jesús Díaz
Mena
Integrante**



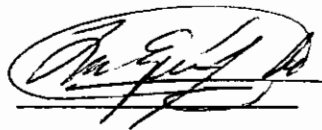

**Dip. Virgilio Daniel
Méndez Bazán
Integrante**

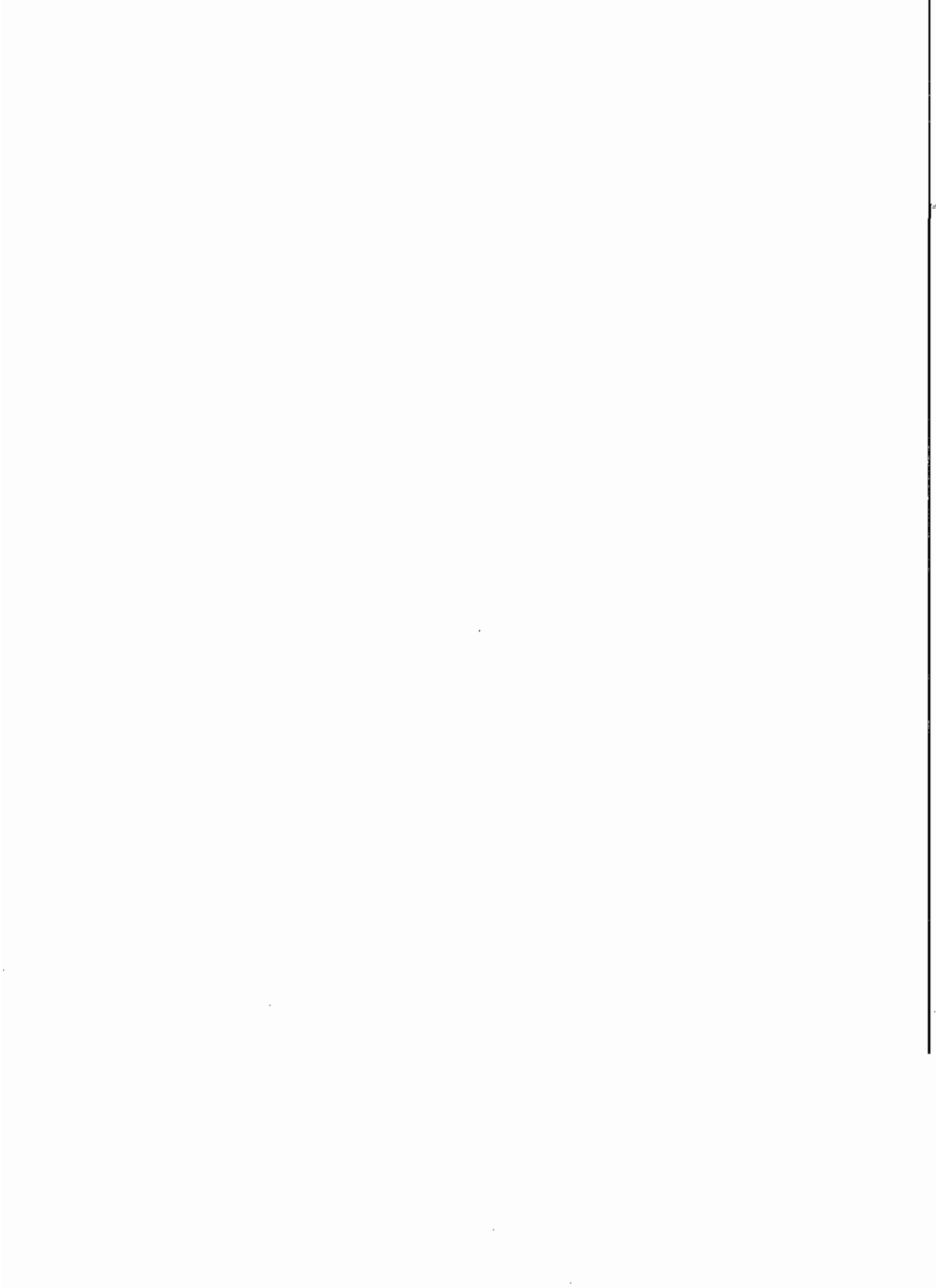



**Dip. Luis Maldonado
Venegas Integrante**



**Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante**







CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Protección Civil fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para los efectos del artículo 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 167 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Protección Civil presenta a la consideración de los integrantes de la Cámara de Diputados el presente dictamen, con la siguiente la siguiente:

Metodología

En el apartado de "*Antecedentes Legislativos*" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

En el apartado de "*Análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto*", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "*Consideraciones de la Comisión Dictaminadora*", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 23 de febrero de 2017, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores, con el que remiten el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.
2. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D. G. P. L. 63-II-2-1659 acordó se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, asignándole el expediente número 5731.
3. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficio DGPL-1P2A-5595 y DGPL-1P2A-5596, de fecha 23 de diciembre de 2013 acordó se turnara para su dictamen a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.
4. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa par que se presente el dictamen turnado a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, mediante oficio DGPL-2P2A.-140.42, de fecha 4 de febrero de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

5. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio DGOL-2P2A.-1514; CS-LXIII-II-2P-150, el expediente que contiene PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, aprobado por el Senado del al República en sesión celebrada el 21 de febrero de 2017.

II. ANÁLISIS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

1. La Minuta con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Único. Se **adiciona** una fracción XXX, recorriéndose la actual para ser la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I a XXVIII. ...

XXIX.- Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

XXX.- Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI.- Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional, dentro de la esfera de sus facultades.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. En el cuerpo de la Minuta con Proyecto de Decreto de referencia se plantea lo siguiente:

2.1. Describe el Sistema Nacional de Protección Civil y las atribuciones de la Coordinación Ejecutiva.

2.2. Que la Coordinación ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Civil tendrá la facultad de coadyuvar con los Gobiernos de las entidades federativas las delegaciones y municipios en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores en sus programas de protección civil.

2.3. expone la problemática ocasionada por la falta de protocolos de actuación en la presencia de fenómenos perturbadores para la atención de la población más vulnerable.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CÁMARA DE SENADORES.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un análisis del contenido de la Minuta de mérito, por lo que, en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la misma en sentido positivo por lo que en este dictamen se expone.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la Minuta con proyecto de decreto de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera procedente la Minuta con Proyecto de Decreto.

TERCERA. Esta dictaminadora concuerda con la Minuta en lo referente a los numerales 2.1 y 2.2 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen, especialmente en lo que refiere a las atribuciones de la Coordinación ejecutiva y su capacidad para coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones en la elaboración de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil.

CUARTA. Esta dictaminadora concuerda con la proponente en lo referente al numeral 2.3 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen y concluye que el problema público está demostrado.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 constitucional, la Comisión de Protección Civil, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXX, recorriéndose la actual XXX para quedar como la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días del mes de abril del año 2017.


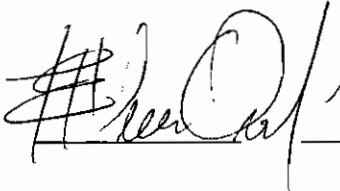

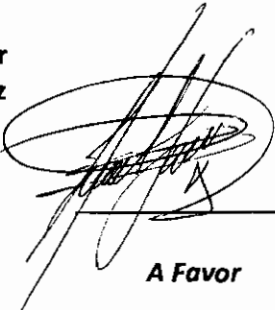




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL






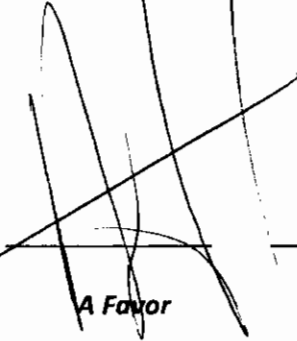


<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada María Elena Orantes López Presidenta		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputado Héctor Javier Álvarez Ortiz Secretario		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

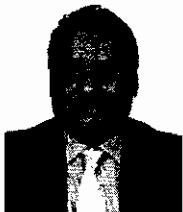
Nombre	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputado Enrique Rojas Orozco Secretario			
 Diputado Héctor Barrera Marmolejo Secretario			
 Diputado Gerardo Gabriel Cuanalo Santos Secretario			
 Diputada Araceli Madrigal Sánchez Secretaria			


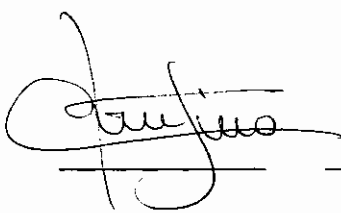


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

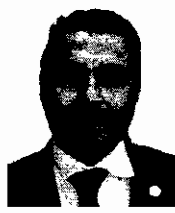
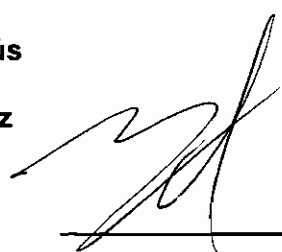
COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Alberto Martínez Urincho Secretario	_____	_____	_____

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Edith Villa Trujillo Secretaria	 _____	_____	_____

	Diputado Edgar Espinosa Carrera Secretario	_____	_____	_____
-------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------	-------	-------	-------

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Jesús Emiliano Álvarez López Integrante	 _____	_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Kathia María Bolio Pinelo Integrante	_____	_____	_____
	Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola Integrante		_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante	_____	_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Flor Ángel Jiménez Jiménez Integrante		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.



Nombre
Diputada
Gabriela
Ramírez Ramos
Integrante

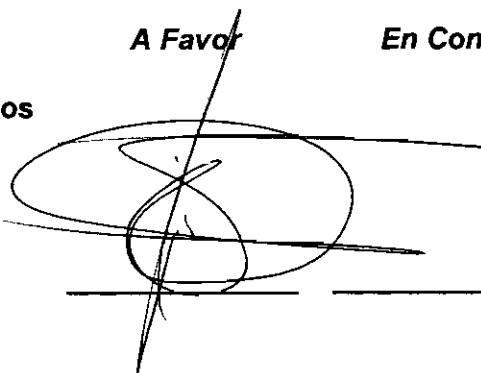
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputado Carlos
Sarabia
Camacho
Integrante

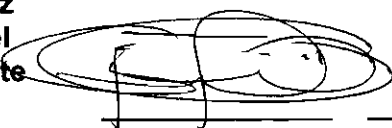
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputada
Cristina
Sánchez
Coronel
Integrante

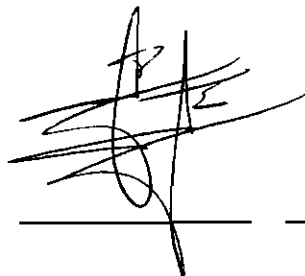
A Favor


En Contra

Abstención

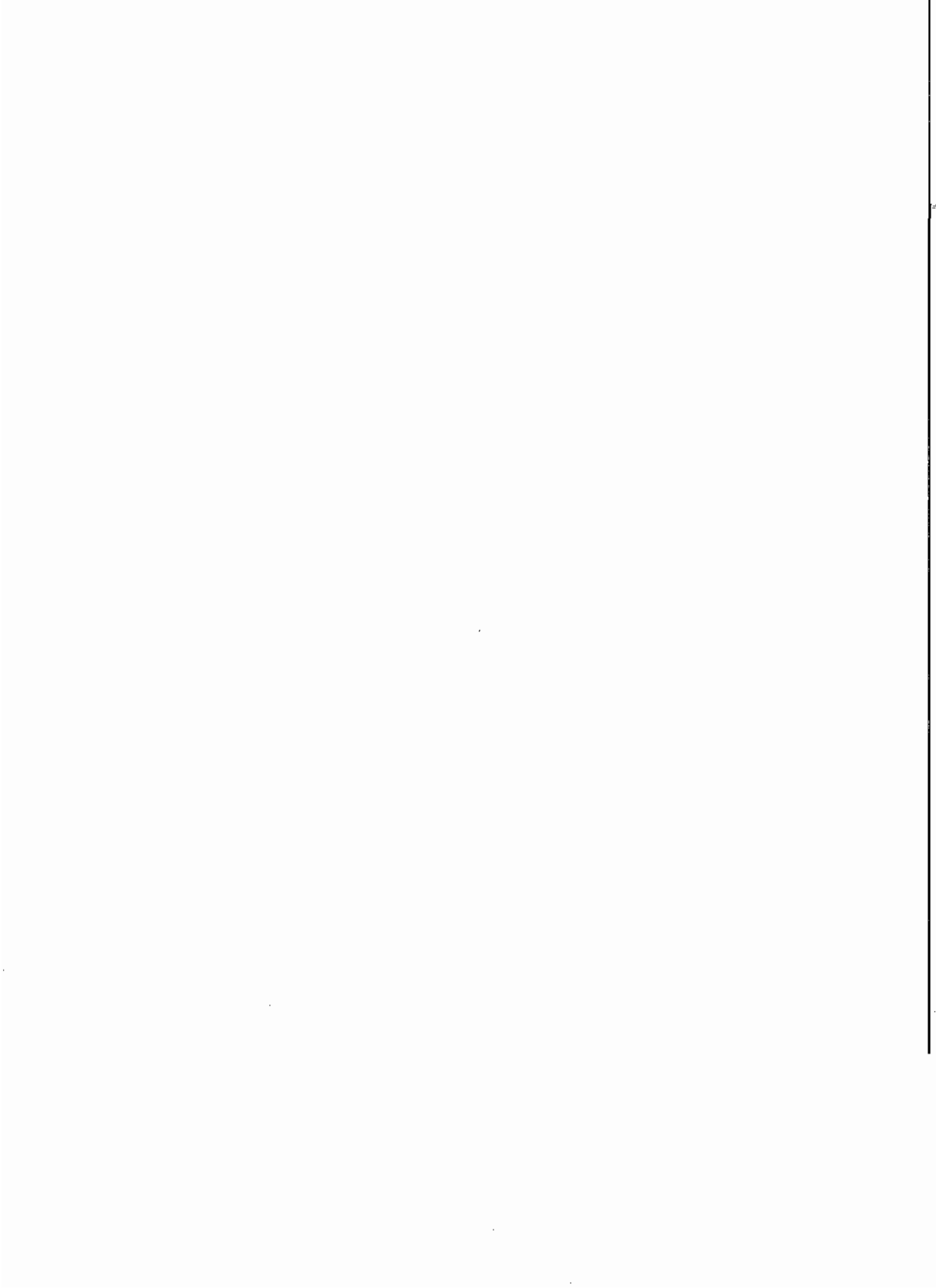


Nombre
Diputado
Ricardo Taja
Ramírez
Integrante

A Favor


En Contra

Abstención



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud
- 17** De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal
- 27** De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas
- 41** De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal
- 55** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro
- 81** De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil

Anexo II

Jueves 26 de octubre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LIX LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA
FÍSICA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente Minuta con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, presentada por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores.

Esta Comisión con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la Minuta en comento, esta comisión somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen.

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la Minuta en análisis.

I. ANTECEDENTES



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

1. Con fecha 17 de febrero de 2015, la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXII Legislatura, presentó Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. Con fecha 26 de abril de 2016, se presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen con modificaciones relativo al proyecto de decreto que reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud. El dictamen fue aprobado con 70 votos. Con la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió el dictamen aprobado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

4. Con fecha 29 de abril de 2016, se comunicó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, que se recibió de la Cámara de Senadores la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud con número de expediente **2886** para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta en análisis hace alusión al derecho a la protección de la salud como lo marca el artículo 4º de nuestra Constitución.

La Colegisladora argumenta que el problema de discapacidad en la población tiene como prioridad la atención oportuna y completa, define a la persona con discapacidad discapacidad como “aquella que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás” según la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF).

Señala que un 15% de la población mundial equivalente a mil millones de personas tiene alguna discapacidad, entre las cuales 110 y 190 millones son



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

menores de 15 años y las tasas de discapacidad siguen en aumento.

En lo que respecta a México, menciona que según estadísticas de INEGI, la población que tiene alguna discapacidad asciende a más de 5 millones, 51.4 por ciento son personas adultas mayores con alguna dificultad básica, seguida de los adultos con 33.7 por ciento, los jóvenes representan el 7.6 por ciento de las personas con discapacidad y las niñas y niños, el 7.3 por ciento.

Del dato anterior, resalta el tipo de discapacidad para caminar con el 57.5 por ciento, seguido de las dificultades para ver con 32.5 por ciento, dificultades para oír con 16.5 por ciento, para hablar o comunicarse con 8.6 por ciento, mentales con 8.1 por ciento, dificultades para atender el cuidado personal con 7.9 por ciento y dificultades para poner atención con el 6.5 por ciento.

Ante las cifras anteriores, se propone darles mejor calidad de vida a las personas con alguna discapacidad, a través de atención especializada en la materia. Además del acceso a todos los servicios convencionales, de la inversión de programas que beneficien a este sector de nuestra población, y de asegurarle su inclusión plena en la sociedad.

El objetivo propuesto es dotar de servicios de salud adecuados que hagan un énfasis especial en el tema de la rehabilitación que les devuelva un estado de salud óptimo y acceso a una vida plena en todos los sentidos.

La Colegisladora invoca Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad en referencia al artículo 7 que a la letra dice:

"Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible..."

Lo anterior para posicionar a la "Fisioterapia o Terapia Física" como "el arte y la ciencia del tratamiento por medio del ejercicio terapéutico, calor, frío, luz, agua, masaje y electricidad. Además, la Fisioterapia incluye la ejecución de pruebas eléctricas y manuales para determinar el valor de la afectación y fuerza muscular, pruebas para determinar las capacidades funcionales, la amplitud de movimiento articular y medidas de la capacidad vital, así como ayudas diagnósticas para el control de la evolución" según información proporcionada por la Organización Mundial de la Salud, e incluso reconocida por la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

La Minuta señala que entre otras funciones la "terapia física" se destaca el establecimiento y la aplicación de cuantos medios físicos puedan ser utilizados con efectos terapéuticos en los tratamientos que se prestan a los usuarios de todas las especialidades de medicina y cirugía en los que sea necesaria la aplicación de dichos medios, entendiéndose por medios físicos: la electricidad, el calor, el frío, el masaje, el agua, el aire, el movimiento, la luz y los ejercicios terapéuticos con técnicas especiales, entre otras, en cardiorrespiratorio, ortopedia, coronarias, lesiones neurológicas, ejercicios maternos pre y post-parto, y la realización de actos y tratamientos de masaje, osteopatía, quiropraxia, técnicas terapéuticas reflejas y demás terapias manuales específicas, alternativas y/o complementarias afines al campo de competencia de la fisioterapia que puedan utilizarse en el tratamiento de usuarios

La Confederación Mundial de la Fisioterapia declara que "La Fisioterapia es el conjunto de métodos, actuaciones y técnicas que, mediante la aplicación de medios físicos, curan previenen, recuperan y adaptan a personas afectadas de disfunciones somáticas o a las que se desea mantener en un nivel adecuado de salud".

Dicho lo anterior, la Colegisladora estima pertinente darle el reconocimiento a la terapia física en el precepto jurídico en el que se sugiere reformar el artículo 79 de la Ley general de Salud, para quedar como sigue:

Ley General de Salud

Redacción actual	Propuesta
Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.	Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física , trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.
...	...

III. CONSIDERACIONES



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

PRIMERA. De acuerdo con el estudio y análisis a los argumentos esgrimidos en las "consideraciones" de la Minuta en comento, esta dictaminadora hace suyo el tema primordial del derecho a la protección de la salud que tienen todos los mexicanos, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

El anterior artículo se interpreta que el Estado garantizará el derecho a la protección de la salud a través de políticas gubernamentales, programas sociales o instituciones públicas, con el fin de satisfacer esa necesidad pública primordial.

Un ejemplo y aplicación al derecho a la protección a la salud, es un fragmento en lo señalado en una jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación máxima instancia de justicia en este país, que da interpretación al artículo de esta manera:

SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL...

La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad;...

Amparo en revisión 2231/97. José Luis Castro Ramírez. 25 de octubre de 1999. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anquiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

Esta instancia dictaminadora reitera lo establecido en la Minuta en estudio, referente al artículo 73 Constitucional en su fracción XVI, referente a emitir leyes sobre salubridad general de la República que a la letra dice:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Por lo anterior se desprende e interpreta que esta Soberanía se encuentra facultada para tratar temas de salud bajo el principio de beneficiar la calidad de vida de todos los mexicanos.

SEGUNDA. Esta dictaminadora coincide y hace suyo el tema sobre el problema del aumento constante del índice y cifras de personas con alguna discapacidad.

La Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), asociación vinculada a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y a la Organización Panamericana de la Salud (OPS), tiene como objetivo proporcionar una base científica para la comprensión y el estudio de la salud y los estados relacionados con ella.

Su objetivo es mejorar la comunicación entre distintos usuarios, tales como profesionales de la salud, investigadores, diseñadores de políticas sanitarias y la población general, incluyendo a las personas con discapacidades; permitir la comparación de datos entre países, disciplinas sanitarias, los servicios, y en diferentes momentos a lo largo del tiempo; proporcionar un esquema de codificación sistematizado para ser aplicado en los sistemas de información sanitaria entre otras.¹

La CIF define la discapacidad como un término genérico que abarca deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación. Dicha clasificación, presentada en 2001, señala que las personas con discapacidad "son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás".

Para ello, se invoca un instrumento internacional relativo a la resolución 47/3 adoptada en octubre de 1992 la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual proclama el 3 de diciembre como el "Día Internacional de

¹ http://aspacenet.aspace.org/images/doc/cif_2001-abreviada.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

las Personas con Discapacidad”, en el que los países adoptantes buscan llamar la atención y movilizar apoyos para aspectos clave relativos a la inclusión de personas con discapacidad en la sociedad en desarrollo.

Dentro del marco del “Día Internacional de las Personas con Discapacidad” el INEGI reveló cifras correspondientes al 2014, las cuales indican que el 6% de la población sufre algún tipo de discapacidad, entre las que repuntan la dificultad para ver y caminar.

Asimismo señala que los principales detonantes de discapacidad en el país son las enfermedades con un 41.3 por ciento y 33.1 por ciento en edad avanzada; además, el 23.1% de la población con discapacidad de 15 años y más no cuentan con algún nivel de escolaridad.

Además explica que de la población con discapacidad, 83.3% es derechohabiente o está afiliada a servicios de salud; las personas con dificultades para ver (42.4%), son las que más asisten a la escuela entre la población con discapacidad de la población de 3 a 29 años; finalmente de la cifra anterior, participan en actividades económicas el 39.1% de la población con discapacidad de 15 años y más, frente a 64.7% de su contraparte sin discapacidad.

Dichos datos responden a la recomendación del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, el cual mandata en fomentar la recopilación y difusión de datos y estadísticas que permitan formular y aplicar políticas según el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que a la letra dice:

Artículo 31. Recopilación de datos y estadísticas.

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información, se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación, sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas



CAMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Asimismo, se atiende al Objetivo 1 del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, específicamente a la estrategia 1.5 que señala lo siguiente:

Estrategia 1.5 Fomentar acciones para captación, producción, procesamiento, sistematización y difusión de información estadística para consolidar el Sistema Nacional de Información sobre Discapacidad.

Lineas de Acción.

1.5.1 Fomentar el uso de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF IA) para la generación de datos estadísticos.

1.5.2. Diseñar y ejecutar la metodología, instrumentos, clasificaciones y estándares homogéneos para generar información sobre el tema de discapacidad en Dependencias y Entidades.

1.5.3. Desarrollar y mejorar las normas técnicas sobre generación de datos para incluir el tema de discapacidad en censos, encuestas y registros administrativos.

1.5.4. Integrar datos que permitan cuantificar, caracterizar y ubicar a la población con discapacidad de los programas de las Dependencias y Entidades.

1.5.5. Integrar información sobre los servicios privados y sociales dirigidos a la población con discapacidad a nivel nacional y estatal.

1.5.6. Definir las estrategias que formarán parte del Catálogo Nacional de Indicadores del Sistema Nacional de Información, Estadístico y Geográfico.

1.5.7. Incorporar la captación de información sobre discapacidad en las fuentes de información regulares del INEGI.

1.5.8. Brindar apoyo y asesoría técnica, a través del INEGI, a la administración pública para generar fuentes de datos estadísticos.

1.5.9 Brindar apoyo y asesoría técnica al Comité Técnico Especializado sobre Información en Discapacidad para fortalecer las acciones de generación y uso de información estadística.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 7º DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

TERCERA. México se ha propuesto atender aquellas personas que tienen alguna discapacidad, en un reciente informe del 2015 señala que, hasta el momento se han aplicado esquemas de atención integral para las personas con discapacidad, a través de acciones que fomentan la detección de discapacidades, estimulación temprana y su rehabilitación.

Como dato importante, el Instituto Nacional de Rehabilitación "Luis Guillermo Ibarra", desarrolla un programa de implante coclear, que forma parte del Programa Nacional de Tamiz Auditivo Neonatal e Intervención Temprana del Seguro Médico para una Nueva Generación. Durante el periodo de septiembre de 2014 a junio de 2015, se brindaron 200,244 consultas: 42,439 a pacientes de nuevo ingreso al Instituto y 157,805 a pacientes subsecuentes.

Otro dato que resalta, es el Programa de Servicios de Atención a Población Vulnerable, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) opera 21 Centros en los que la población con discapacidad y sus familias reciben servicios integrales de rehabilitación, lo que permite su inclusión en todos los ámbitos de la vida social.

De septiembre de 2014 a agosto de 2015, el gobierno mexicano en colaboración con la Organización Panamericana de la Salud, dio seguimiento a la Estrategia de Capacitación "Guía de Intervención mhGAP11 para los trastornos mentales, neurológicos y por uso de sustancias en el primer nivel de atención de la salud no especializada", mediante la realización de cursos en los estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, en donde se capacitó a 1,817 médicos de Centros de Salud.

Es evidente que el Gobierno Federal ha puesto en marcha diversos planes y programas con la finalidad de fortalecer la atención a las personas con discapacidad, sin embargo aún falta mucho, es tarea de los legisladores proponer mejoras a las leyes federales con el fin de conseguir un objetivo en común.

CUARTA. El tema central de esta minuta es argumentar la Terapia Física implementada a los servicios de salud para que de forma adecuada, se les pueda brindar una mejor calidad de vida a aquellas personas con discapacidad mediante este vital tratamiento.

Cabe destacar que la Fisioterapia o la Terapia Física según la OMS en el año 1958 la define como "el arte y la ciencia del tratamiento por medio del ejercicio



CAMARA DE DIPUTADOS
LVIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

terapéutico, calor, frío, luz, agua, masaje y electricidad. Además, la Fisioterapia incluye la ejecución de pruebas eléctricas y manuales para determinar el valor de la afectación y fuerza muscular, pruebas para determinar las capacidades funcionales, la amplitud de movimiento articular y medidas de la capacidad vital, así como ayudas diagnósticas para el control de la evolución”.

La The World Confederation for Physical Therapy (WCPT) menciona que la fisioterapia tiene como objetivo facilitar el desarrollo, mantención y recuperación de la máxima funcionalidad y movilidad del individuo o grupo de personas a través de su vida.

Además, advierte que se caracteriza por buscar el desarrollo adecuado de las funciones que producen los sistemas de cuerpo, en el que su buen o mal funcionamiento repercute en la cinética o movimiento corporal humano.

Interviene, mediante el empleo de técnicas científicamente demostradas, cuando el ser humano ha perdido o se encuentra en riesgo de perder, o alterar de forma temporal o permanente, el adecuado movimiento, y con ello las funciones físicas. Sin olvidarnos del papel fundamental que tiene la Fisioterapia en el ámbito de la prevención para el óptimo estado general de salud.

Cabe subrayar que esta disciplina es reconocida y mencionada por la Universidad Nacional Autónoma de México en una de sus ponencias impartida además por el Instituto Profesional en Terapias y Humanidades (IPETH) misma que se titula “Fisioterapia: Ciencia en Movimiento”, en ella reitera la importancia de la Fisioterapia y dice: *“la fisioterapia se ocupa de la identificación y la maximización de la calidad de vida y el potencial de movimiento dentro de los ámbitos de promoción, prevención, tratamiento/intervención, habilitación y rehabilitación”*.

Lo anterior abarca los ámbitos físico, psicológico, emocional y terapia social e implica la interacción entre el terapeuta, los pacientes, otros profesionales de la salud, las familias, los cuidadores físicos y comunidades en un proceso en el que el potencial de movimiento se evalúa y se acuerdan metas utilizando conocimientos y habilidades únicas para fisioterapeutas.

En tanto, los profesionales que aplicaran estas terapias, según el APTA (American Physical Therapy Association), los fisioterapeutas son profesionales de la salud que diagnostican y tratan a los individuos de todas las edades, desde recién nacidos hasta los adultos mayores, que tienen problemas médicos o de



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISION DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.

salud relacionados con las condiciones que limitan su capacidad para moverse y realizar actividades funcionales en su vida diaria.

Los fisioterapeutas tienen la misión de examinar cada persona y desarrollar un plan de uso de las técnicas de tratamiento para fomentar la capacidad de mover, reducir el dolor, restaurar la función y prevenir la discapacidad, asimismo, los fisioterapeutas están capacitados no sólo para realizar trabajos de fisioterapia sino también para proporcionar servicios consultivos, de gestión, administrativos, docentes, educativos preventivos y de investigación.

Identificada plena y científicamente, la Fisioterapia atiende de manera efectiva a personas con discapacidad, ya que actúan dentro de los programas de rehabilitación y habilitación de programas interdisciplinarios que tienen como objetivo prevenir los trastornos del movimiento o mantener/restaurar la función y calidad de vida en personas con este tipo de limitaciones. En la República Mexicana existe una gran población por otorgar servicios de salud de alta calidad y profesionales que asuman con responsabilidad y ética dicha problemática.²

QUINTA. Esta Comisión dictaminadora reconoce que actualmente más de 10 prestigiosas universidades en México imparten la Licenciatura en Fisioterapia entre las cuales se mencionan.

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Medicina
Universidad Autónoma de Campeche
Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León
Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Medicina, Ciudad Universitaria
Universidad Popuilar Autónoma del Estado de Puebla
Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Enfermería
Universidad de Oriente, Campus Puebla
Universidad del Valle de México, (20 diferentes planteles)
Universidad del Valle de Puebla, Plantel Puebla
Universidad La Salle Noroeste
Universidad Tecnológica de México, (5 planteles)³

Esta instancia dictaminadora reconoce que actualmente es necesaria la responsabilidad de las instituciones de Educación en México en formar a fisioterapeutas con las habilidades específicas para cumplir las funciones que les demanda el perfil internacional y es tarea de los legisladores facilitar las

² <http://www.dgose.unam.mx/Memoria2015/ponencias/65.pdf>

³ http://www.abconiversidades.com/Licenciatura_0_0_1247/Licenciatura_er_Fisioterapia.htm



CAMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

herramientas para que los futuros Licenciados en Fisioterapia desarrollen habilidades y conocimientos para poder delimitar las actividades laborales que realizará en su campo de trabajo, lo que favorecerá en mejorar la calidad de servicios de salud de los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Salud emite su dictamen para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, **terapia física**, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a de 21 de septiembre de 2016.



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISION DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.

Dip. Mariana Trejo Flores

Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis

Dip. Melissa Torres Sandoval

Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones

Dip. Jesús Antonio López
Rodríguez

INTEGRANTES

Dip. Xitlalic Ceja García

Dip. Román Franciscoc Cortes Lugo

Dip. Rocío Díaz Montoya

Dip. Pablo Elizondo García

Dip. Delia Guerrero Coronado

Dip. Roberto Guzmán Jacobo

Dip. Genoveva Huerta Villegas



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya

Dip. Alberto Martínez Urincho

Dip. Evelyn Parra Álvarez

Dip. Carmen Salinas Lozano

Dip. Karina Sánchez Ruiz

Dip. José R. Sandoval Rodríguez

Dip. Adriana Terrazas Porras

Dip. Wendolin Toledo Aceves

Dip. Yahleel Abdaia Carmona



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARIA GARCÍA PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que la Iniciativa normativa, no establece tensión entre Derechos Humanos, ni de Discriminación; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado “Contenido de la Iniciativa”, se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las “Consideraciones” la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto a la Iniciativa analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 25 de abril de 2017, la Diputada María García Pérez, del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-3-2334, Expediente 6906 de fecha 28 de abril de 2017, notifica que fue turnado para su Dictamen a la Comisión de Ganadería, mismo que fue recibido por la Comisión el día 18 de mayo de 2017.

TERCERO. Con fecha 28 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0214/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

CUARTO. Con fecha 12 de julio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-8-3972, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

QUINTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen, determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos del mismo documento.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa propone reformar los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA), para considerar como un eje rector al bienestar animal, otorgándoles el máximo bienestar en materia de un hábitat seguro y adecuado, es decir, alojamiento, trato, seguridad y cuidado de los animales.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

Artículo 20.- ...	Artículo 20.- ...
I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia,	I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural; II. ... a V. ...	molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural en un hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades. II. ... a V. ...
Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva. ...	Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva; así como procurarles el máximo bienestar en materia de alojamiento, trato, seguridad y cuidado, en cumplimiento a la normatividad vigente. ...
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.

Con relación a la propuesta de reforma a los Artículos 20 y 21, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La Iniciativa de reforma al Artículo 20, propone adicionar a la fracción I, los principios básicos en materia de bienestar animal, para proporcionarles un hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades.

Con relación a esta propuesta, el Artículo 19 de la LFSA vigente, establece que:

“La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue, y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.”



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

Como se desprende de lo anterior, en el Capítulo de "Bienestar de los Animales", en su Artículo 19, contempla la obligación, entre otras, que todo propietario o poseedor de animales deberá garantizar un albergue, de acuerdo con las disposiciones que para este efecto emita la Secretaría.

SEGUNDA. Con fundamento en lo anterior, la propuesta de adición al Artículo 20, que establece la obligación de proporcionarle a los animales un "hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades", está contemplado en el Artículo 19 de la propia LFSA y es consecuente con el mismo, por lo que su inclusión en el articulado del mismo Capítulo, aunque sea reiterativo, no altera los fines y objetivos de la Ley, por lo tanto, esta Comisión dictaminadora, lo considera como positivo.

TERCERA. En cuanto a la propuesta para reformar el Artículo 21 de la LFSA, que propone adicionar las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales al párrafo vigente, normas en materia de bienestar animal, de la siguiente forma: "... así como procurarles el máximo bienestar en materia de alojamiento, trato, seguridad y cuidado, en cumplimiento a la normatividad vigente."

Al igual que la propuesta analizada anteriormente, el Artículo 19 de la LFSA, ya establece estas obligaciones para los propietarios o poseedores de animales, por lo que, en el mismo sentido que el anterior Artículo, la propuesta es consecuente con las obligaciones en materia de bienestar animal, y tampoco altera los fines y objetivos de la Ley, por lo tanto, esta Comisión dictaminadora, también lo considera como positivo.

Con fundamento en las consideraciones expuestas esta Comisión de Ganadería, emite el Dictamen en **Sentido Positivo**, a la Iniciativa que reforma los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, presentada por la Diputada María García Pérez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con el siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 20, fracción I y 21, párrafo primero de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

Artículo 20.- ...

I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural **en un hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades.**

II. a V. ...

Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva; **así como, procurarles el máximo bienestar en materia de alojamiento, trato, seguridad y cuidado, en cumplimiento a la normatividad vigente.**

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS
20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstencion
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Rogelio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES

11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 82, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad Estricta, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Lógicos, Argumentos Cuantitativos y Argumentos Causales; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las "Consideraciones" la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el "Acuerdo", se determina el sentido del resolutivo, posterior al Dictamen, respecto a la Iniciativa analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 25 de abril de 2017, el Diputado Leonel Gerardo Cordero Lerma, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma el Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2262, con número de expediente 6900 de fecha 28 de abril de 2017, notifica que la Iniciativa fue turnada para su Dictamen a esta Comisión de Ganadería, el citado oficio fue recibido el 18 de mayo de 2017 por la Comisión.

TERCERO. Con fecha 28 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0213/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

CUARTO. Con fecha 12 de julio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2360, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

QUINTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos de este documento.

III. CONTENIDO DE LA INICATIVA

La Iniciativa propone reformar el último párrafo del Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para adicionar la obligación de garantizar el voto libre, directo y secreto, de sus agremiados, así como, la integración de sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la Asamblea.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA
ARTÍCULO 13.- A) ... a C) ... Los Estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que	ARTÍCULO 13.- A) ... a C) ... Los estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que establezca el reglamento deberán consignar,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

<p>establezca el reglamento deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.</p>	<p>cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, que garantizarán el voto libre, directo y secreto, así como la integración de sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la Asamblea; además deberá contemplar la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las organizaciones ganaderas deberán modificar sus Estatutos a fin de establecer disposiciones que garanticen el voto libre, directo y secreto de sus agremiados en los procesos de renovación de sus dirigentes, en un plazo que no deberá de exceder de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.</p> <p>Quedarán exceptuadas de este plazo, las organizaciones que en sus Estatutos, establezcan fechas o tiempos precisos en que se podrán realizar reformas a sus Estatutos, siendo dicha fecha o tiempos en que deberán realizarse dichas reformas.</p> <p>Las organizaciones ganaderas que se encuentren en proceso de renovación de dirigencia al momento de la entrada en vigor de la presente reforma desarrollarán su proceso interno de elección, en observancia de sus Estatutos actuales y los efectos de la reforma de sus Estatutos, entrarán en vigor en el próximo periodo inmediato de elección de dirigentes.</p> <p>TERCERO. Las disposiciones que garanticen el principio del voto libre, directo y secreto, en los sistemas de elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas, deberán ser incorporadas en el reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, en un término de 90 días, contados a partir de la publicación de las presentes reformas.</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

Con relación a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas (LOG), esta Comisión dictaminadora realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La Iniciativa establece primeramente la obligación para las organizaciones ganaderas, de garantizar el voto libre, directo y secreto, de sus agremiados. De acuerdo con el Artículo 4 de la LOG, las organizaciones ganaderas son:

- *Asociación ganadera local general: organización que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal, en un municipio determinado. (fracción II)*
- *Asociación ganadera local especializada: organización que agrupa a ganaderos criadores de una especie animal determinada, en un municipio, conforme lo establezca el reglamento. (fracción III)*
- *Unión ganadera regional general: organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un estado. (fracción XV)*
- *Unión ganadera regional especializada: organización que agrupa a cuando menos el cuarenta por ciento de las asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un estado. (fracción XVI)*
- *Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas: organización que agrupa a las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas. (fracción IV).*

SEGUNDA. En cuanto a las asociaciones ganaderas locales ya sean generales o especializadas, el Artículo 8 de esta Ley señala que:

*“Las asociaciones ganaderas locales generales estarán integradas por lo menos, por treinta ganaderos organizados en unidades de producción individuales o colectivas ...”, y
“Las asociaciones ganaderas locales especializadas estarán integradas por lo menos, por diez ganaderos criadores de cualquier especie-producto animal determinada ...”.*

Las asociaciones ganaderas son instituciones colectivas, sociales o económicas, de naturaleza privada, integradas por un grupo de personas físicas o morales con carácter de ganaderos de acuerdo con lo señalado por la fracción VI del Artículo 4 de la LOG, que se asocian creando una persona moral distinta a las personas que la integran y se constituyen por lo general, como asociaciones civiles, sin perjuicio de poder adoptar otro tipo de sociedad civil o mercantil.

El Artículo 8 de la LOG referido, establece que las asociaciones ganaderas locales están integradas por unidades de producción, que pueden ser individuales o colectivas, es decir, pueden estar integradas por personas físicas o morales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

Por lo anterior, para el caso de las AGL Generales y Especializadas, establecer la obligación de garantizar el voto directo, en la integración de sus órganos de dirección no es posible, debido a que las personas físicas, pueden ejercer su voto a través de un representante legal.

TERCERA. Las personas morales, se rigen por las disposiciones jurídicas que les son aplicables a la figura jurídica bajo la cual se constituyeron y por sus estatutos en todo lo concerniente a su actividad al interior de la empresa, salvo disposición en contrario. Derivado de esto, el Artículo 2 de la LOG, señala que: *"En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la legislación civil o mercantil que corresponda"*.

Las asociaciones se regulan por lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Décimo Primero del Código Civil Federal, que establece en el Artículo 2673 que: *"Las asociaciones se regirán por sus estatutos..."*, y el Artículo 2674 señala que: *"El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general con sujeción a estos documentos"*, o bien, las asociaciones se pueden regular por la legislación relativa de cada entidad federativa.

CUARTA. En cuanto a las uniones ganaderas regionales generales o especializadas, el Artículo 9 de la LOG, señala que las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas, están constituidas por asociaciones ganaderas locales, y se constituirán cuando se encuentren agrupadas y funcionando cuando menos, con el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, de una región ganadera o de un estado.

Al estar integradas las uniones ganaderas regionales por asociaciones ganaderas locales, se desprende que estas son personas morales, integradas por otras personas morales, las cuales son representadas por un mandatario o delegado designado por la propia asamblea, consejo u órgano social de cada asociación local, de acuerdo con lo que se establece en sus propios estatutos.

Este delegado o enviado de cada asociación local, acude a las asambleas de la unión regional para llevar a cabo los procesos de elección de las dirigencias de ésta, en calidad de representante de la asociación a la que pertenece y no actúa a título personal, lleva la voluntad del sentido del voto por algún candidato a dirigente que previamente se haya acordado en la asamblea de su asociación en calidad de órgano supremo de acuerdo con sus intereses.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

Por lo anterior, para el caso de las uniones ganaderas regionales o estatales, bien sean generales o especializadas, establecer la obligación de garantizar el voto directo, en la integración de sus órganos de dirección no es posible, debido a que los votantes no actúan a título personal, sino en representación de cada una de las asociaciones locales, y la propuesta de reforma contraviene la libertad de asociación y la libertad estatutaria de cada asociación local.

QUINTA. En cuanto a la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, el Artículo 10 de LOG, establece que ésta denominación es reservada exclusivamente para la organización ganadera nacional registrada por la Secretaría, y que se integrará con las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas.

Con relación a esta, se encuentra exactamente en el mismo supuesto que el de las uniones ganaderas regionales, con la diferencia de que en el segundo párrafo de esta disposición establece el valor de los votos de cada unión ganadera, las cuales representarán dos votos cada una, que se ejercerán por conducto de sus delegados, quienes representan a cada unión regional y no actúan a título personal, en cuyo caso, también pudieron determinar el sentido del voto que va a emitir el delegado.

SEXTA. Para efectos de la Iniciativa, esta comisión dictaminadora consiente de que el país requiere seguir avanzando en la democracia y con la finalidad de que esta Iniciativa sea aplicable, requiere modificar la propuesta de Iniciativa, acotando en que caso es aplicable.

Para que esta pueda ser aplicable, la modificación al último párrafo del Artículo 13 de la LOG, sería eliminando solamente el voto directo, ya que los organismos ganaderos, pueden realizar el voto a través de un representante legal o delegado.

SEPTIMA. Con relación a la segunda parte de la propuesta, relativa a la integración de sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la Asamblea, de igual forma, no es posible la aplicación de esta disposición, debido a que tanto las Uniones Ganaderas Regionales, como la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, están integradas por personas morales y no personas físicas, asimismo, en las AGL la situación es similar, ya que están pueden estar integradas por personas físicas o morales; por lo anterior, esta disposición no es aplicable.

OCTAVA. En atención a la misma propuesta, es fundamental señalar que esta Comisión de Ganadería, en su Décima Tercera Reunión Ordinaria, celebrada el 23 de febrero de 2017, aprobó un Dictamen en sentido positivo que modifica el Artículo 3 de la LOG, referente a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres garantizando



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

su participación en la organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas, la Iniciativa fue presentada por la Diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, el pasado 13 de octubre de 2016. Este Dictamen fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados con 294 votos a favor, el viernes 28 de abril de 2017, mismo que fue enviado a la Cámara de Senadores para su discusión y en su caso aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las consideraciones señaladas, esta Comisión de Ganadería Dictamina en Sentido Positivo con modificaciones a la propuesta que hace el Legislador, a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el último párrafo del Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, por lo que, con fundamento en las consideraciones expuestas por esta Comisión Dictaminadora, se somete a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS.**

Artículo Único.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

...

Los Estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que establezca el reglamento deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, **garantizar el voto libre y secreto**, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

SEGUNDO. Las organizaciones ganaderas, deberán modificar sus Estatutos a fin de establecer disposiciones que garanticen el voto libre y secreto de sus agremiados en los procesos de renovación de sus dirigentes, en un plazo que no deberá de exceder de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

Quedarán exceptuadas de este plazo, las organizaciones que en sus Estatutos, establezcan fechas o tiempos precisos en que se podrán realizar reformas a sus Estatutos, siendo dicha fecha o tiempos en que deberán realizarse dichas reformas.

Las organizaciones ganaderas que se encuentren en proceso de renovación de dirigencia al momento de la entrada en vigor de la presente reforma desarrollarán su proceso interno de elección, en observancia de sus Estatutos actuales y los efectos de la reforma de sus Estatutos, entrarán en vigor en el próximo periodo inmediato de elección de dirigentes.

TERCERO. El Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, en las disposiciones que garanticen el principio del voto libre y secreto, en los sistemas de elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



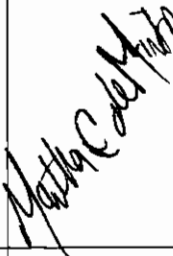

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

PRESIDENTE

1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			
-----	-----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------	--	--

SECRETARIOS


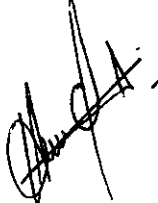

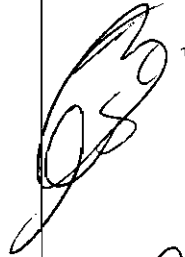





No.		Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Rogelio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES

11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			

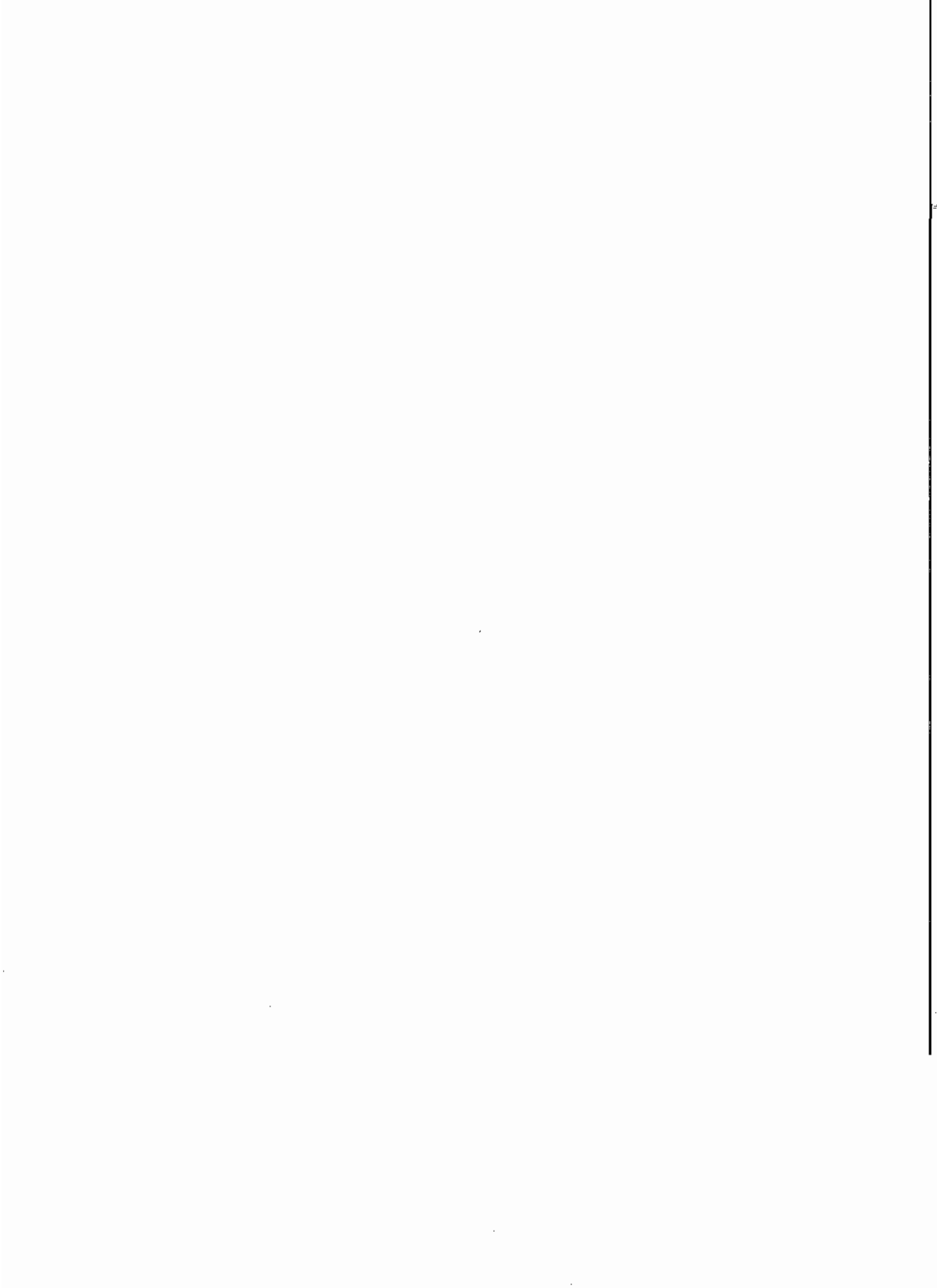


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19, 92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARISOL VARGAS BÁRCENAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que la Iniciativa normativa, no establece tensión entre Derechos Humanos, ni de Discriminación; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las "Consideraciones" la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el "Acuerdo", se dictamina el sentido del resolutivo, respecto a la Iniciativa analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 10 de abril de 2017, la Diputada Marisol Vargas Bárcena, del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma los Artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 63-II-5-2435, Expediente No. 6506 de fecha 19 de abril de 2017, notifica que fue turnado para su Dictamen a la Comisión de Ganadería, mismo que fue recibido por la Comisión el día 20 de abril de 2017.

TERCERO. Mediante Oficio No. LXIII/CG/0197/2017 de fecha 09 de mayo de 2017, la Comisión de Ganadería, a través del C. Diputado Presidente, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), opinión respecto de la Iniciativa antes referida, a esta fecha no se ha recibido respuesta.

CUARTO. Con fecha 16 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0210/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

QUINTO. Con fecha 28 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-5-2666, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

SEXTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen, determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos del mismo documento.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa propone reformar los Artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para garantizar el uso adecuado de agentes antimicrobianos eficaces, en el tratamiento de enfermedades de los animales; asimismo, obtener información de productos de uso y consumo animal, autorizados por el ejecutivo federal; y reforzar las campañas zoonosanitarias con acciones de capacitación y bienestar animal.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.</p>	<p>Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten, procurando un uso adecuado de antibióticos y antimicrobianos, y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y, en su caso, entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.</p>
<p>Artículo 92.- La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal.</p>	<p>Artículo 92.- La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal y realizará un plan que incluya un programa de monitoreo, vigilancia y control de los mismos que apoye la toma de decisiones y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.</p>
<p>Artículo 97.- Cuando exista evidencia científica de que un producto registrado o autorizado cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o bien no cumple con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo, la Secretaría procederá a revocar su registro o autorización, ordenar el retiro del mercado o determinar las medidas zoonosarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 97.- Cuando exista evidencia científica de que un producto registrado o autorizado cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o bien no cumple con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo, la Secretaría procederá a revocar su registro o autorización, ordenar el retiro del mercado o determinar las medidas zoonosarias correspondientes; así como a difundir información sobre los riesgos de dichos productos.</p>
<p>Artículo 143.- Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosarias o los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosario o de contaminación de los bienes de origen animal lo</p>	<p>Artículo 143.- Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosarias, acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal o los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosario o de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL

justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.	contaminación de los bienes de origen animal lo justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.

Con relación a la propuesta de reforma a los Artículos 19, 92, 97 y 143, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La propuesta de reforma al Artículo 19 de la LFSA, establece la obligación de procurar el bienestar que el propietario o poseedor debe proporcionar a sus animales, como es **procurar un uso adecuado de antibióticos y antimicrobianos**.

El uso y abuso indiscriminado de antimicrobianos, ha producido una expansión incesante de los microorganismos resistentes, con la consiguiente pérdida de eficacia de estos fármacos. Los antimicrobianos se encuentran entre los medicamentos que más se utilizan de forma incorrecta.

La resistencia a los antimicrobianos, es la capacidad que tienen los microorganismos (como bacterias, virus y algunos parásitos) de impedir que los antimicrobianos (como antibióticos, antivíricos y antipalúdicos) actúen contra ellos. En consecuencia, los tratamientos habituales se vuelven ineficaces y las infecciones persisten y pueden transmitirse a otras personas.

Con relación a esta propuesta, es conveniente considerar que, de acuerdo a la definición de estos medicamentos, se establece que:

*El término **antimicrobiano** se refiere a un conjunto de compuestos que tienen la capacidad de eliminar o reducir la proliferación de microbios. Los microbios atacados por un antimicrobiano pueden ser bacterias, virus, hongos o parásitos. Los tratamientos con antibióticos forman parte de los antimicrobianos. Se dirigen a*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

los hongos o a las bacterias. Fuente: <http://salud.ccm.net/faq/20686-antimicrobiano-definicion>

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión dictaminadora, propone modificar la reforma propuesta por la Legisladora, y eliminar la palabra antibióticos, toda vez que como se señaló anteriormente en la definición de antimicrobianos, los antibióticos forman parte de los antimicrobianos.

SEGUNDA. La propuesta de reforma al Artículo 92 de la LFSA, establece que la Secretaría realice un plan de monitoreo, vigilancia y control de los productos para uso y consumo animal, específicamente de los antimicrobianos.

Con relación a esta propuesta, las fracciones I, XVI, LI, LVIII, y LXI del Artículo 6 de la LFSA, establece que: Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Prevenir la introducción al país de enfermedades y plagas que afecten a los animales y ejercer el control zoonosanitario en el territorio nacional sobre la movilización, importación, exportación, reexportación y tránsito de animales, bienes de origen animal y demás mercancías reguladas;*
- XVI. Realizar diagnósticos o análisis de riesgo, con el propósito de evaluar los niveles de riesgo zoonosanitario de una enfermedad o plaga a fin de determinar las medidas zoonosanitarias que deban adoptarse;*
- LI. Registrar o autorizar los productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos así como kits de diagnóstico, que constituyan un riesgo zoonosanitario en los términos de lo previsto en esta Ley;*
- LVIII. Expedir disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria ...;*
- LXI. Establecer y desarrollar los programas en materia de buenas prácticas pecuarias en la producción primaria;*

Así mismo, el Acuerdo por el que se establecen los criterios para determinar los límites máximos de residuos tóxicos y contaminantes, de funcionamiento de métodos analíticos, el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en los bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, y Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en animales, así como el módulo de consulta, los cuales se encuentran regulados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2014, el cual establece en su:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

Artículo 14.- El SENASICA implementará y actualizará anualmente el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, al igual que el Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en Animales a efecto de vigilar y constatar el cumplimiento conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente Acuerdo, respecto de los límites máximos permisibles de residuos tóxicos y contaminantes en animales, bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, el cual será independiente de las obligaciones que se deriven de otros ordenamientos jurídicos en materia de residuos tóxicos y contaminantes.

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría está facultada para monitorear, vigilar y controlar los riesgos zoonos, así como, la implementación de las buenas prácticas pecuarias, a la que hace referencia la Iniciativa propuesta, por lo que la modificación resulta consecuente con las facultades atribuidas por la LFSA a la Secretaría.

En este orden de ideas, la Comisión dictaminadora, emite su opinión en sentido positivo, realizando una modificación a la reforma propuesta por la Legisladora, con la finalidad de dar claridad y objetividad a su Iniciativa, quedando de la siguiente forma:

Artículo 92. ...

...

La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal.

La Secretaría, a través de sus programas, contemplará acciones de monitoreo, vigilancia y control que considere a los antimicrobianos, en apoyo a la toma de decisiones contra la resistencia a éstos y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.

TERCERA. La propuesta de reforma al Artículo 97, establece la obligación a la autoridad para que, en el caso de que la Secretaría revoque el registro o autorización, u ordene el retiro del mercado de algún producto en los términos señalados en el propio Artículo, **“difunda la información sobre los riesgos de dichos productos”**.

Con relación a esta propuesta, la fracción XLIX del Artículo 6 de la LFSA, establece que: son atribuciones de la Secretaría:

*XLIX. Elaborar, recopilar y **difundir información** o estadísticas en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;*

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría ya está facultada para difundir la información a que hace referencia la Iniciativa propuesta, por lo que la propuesta de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

modificación resulta consecuente con las facultades atribuidas por la LFSA a la Secretaría.

En este orden de ideas, la Comisión dictaminadora, emite su opinión en sentido positivo, realizando un ajuste mínimo de sintaxis a la reforma propuesta por la Legisladora.

CUARTA. La propuesta de reforma al Artículo 143 en la que establece la facultad a los organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal autorizados en los términos del mismo Artículo, para participar también en “acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal”, además de su participación en la coordinación y ejecución en las campañas zoonosanitarias, que ya establece la Ley.

Con relación a esta propuesta, las fracciones XXV, XLII y XXXIII, del mismo Artículo 6 de la LFSA, faculta a la Secretaría para:

- XXV.** *Promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia;*
- XXXIII.** *Promover y celebrar acuerdos o convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras, orientados a desarrollar proyectos de investigación científica, programas de capacitación o intercambio de tecnología en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias;*
- XLII.** *Promover y orientar la investigación en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;*

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría está facultada para incluir a los organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal autorizados en los términos de la Ley, para participar también en “acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal” a que hace referencia la Iniciativa propuesta, por lo que la propuesta de modificación a este Artículo, resulta consecuente con las facultades atribuidas por la LFSA a la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Comisión de Ganadería emite el Dictamen en **Sentido Positivo**, con modificaciones a la propuesta original que hace el Legislador, a la Iniciativa que reforma los Artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal presentada por la Diputada Marisol Vargas Bárcenas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo Único.- Se reforman los artículos 19, 97 y 143, primer párrafo; y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 92 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 19. La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten, **procurando un uso adecuado de antimicrobianos**, y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y, en su caso, entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

Artículo 92. ...

...

...

La Secretaría, a través de sus programas, contemplará acciones de monitoreo, vigilancia y control que considere a los antimicrobianos, en apoyo a la toma de decisiones contra la resistencia a éstos y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.

Artículo 97. Cuando exista evidencia científica de que un producto registrado o autorizado cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o bien no cumple con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo, la Secretaría procederá a revocar su registro o autorización, ordenar el retiro del mercado o determinar las medidas zoonosarias correspondientes; **así como, difundir información sobre los riesgos de dichos productos.**

Artículo 143. Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosarias, **acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal, o**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL

los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosario o de contaminación de los bienes de origen animal lo justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá adecuar sus normas reglamentarias y disposiciones administrativas de la materia de conformidad con el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al Presupuesto aprobado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



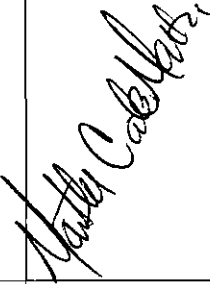

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92,
97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA


	Foto	Nombre y Partido	Firma	Observaciones	Observaciones
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			




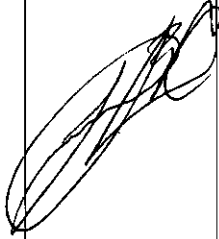

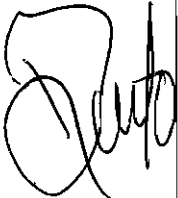

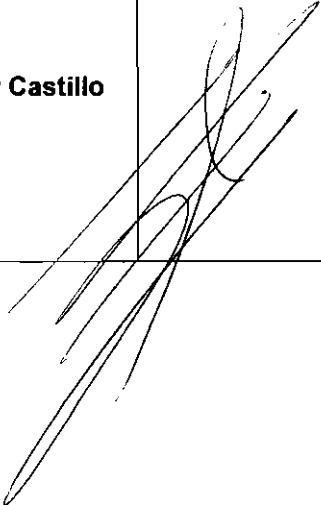
Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Nombre	Partido			
10.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES






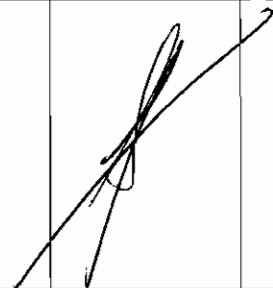



11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

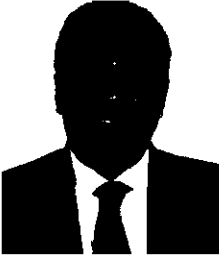
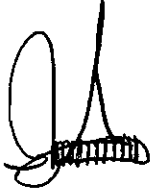





14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

		En Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI) 		
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)		
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)		
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)		
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN) 		



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Los integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

2. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa que resume su contenido, motivos y alcances.
3. En el apartado "Cuadro Comparativo", se señala el articulado vigente y el que se va a modificar con la iniciativa.
4. En las "Consideraciones Generales y Específicas", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos para cada una de las adiciones planteadas, que sustentan el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 18 de abril de 2017, el Diputado Luis Manuel Hernández León del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro. 6466/10
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo e inició el análisis de la iniciativa.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que presenta el Diputado Luis Manuel Hernández muestra interés en la difusión y fomento de la lectura a través de los libros electrónicos. El

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

promovente hace mención que la función educativa y la promoción de la cultura son derechos humanos que están protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es “una obligación irrenunciable para el Estado mexicano, [el] propiciar, fomentar, facilitar, e implantar programas y políticas públicas, tendientes a cumplir con esos derechos humanos entre la población”. Lo anterior, establecido en los artículos 3o. y 4o. de la Carta Magna.

Una actividad de suma importancia en el ámbito educativo y de la cultura, es la lectura; ésta permite que la persona analice, comprenda, se concentre e intercambie información o conocimiento; “permite la superación, el progreso y el mejoramiento constante, tanto en lo individual como en lo colectivo”.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que los libros que se leen al año son 2.94 por persona. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Lectura y Escritura 2015, los mexicanos leen en promedio, 5.3 libros al año. México ocupa el segundo lugar en América Latina, seguido de Chile. Las personas que favorecen el fomento a la lectura son principalmente los profesores en un 60.5%, mientras que los padres de familia participan en un 43.8%. Asimismo, un dato relevante para esta iniciativa es que se presentó un incremento de 11.6% los hábitos de lectura en plataformas digitales.

El Diputado destaca que el avance de la tecnología ha originado que se incorpore el uso de libros electrónicos en las colecciones de las Bibliotecas Públicas o de Instituciones Académicas. “La presencia de esta nueva modalidad está generando una revolución en la transmisión del conocimiento y en la difusión de la cultura”.

Las ventajas que se puede observar con los libros electrónicos, es que la distribución es rápida, sin necesitar la reproducción en papel o la necesidad de mano de obra para ello, además de cuidar el medio ambiente; también es más accesible y “facilita la posibilidad de préstamo entre usuarios con el mismo



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

dispositivo, además de la enorme capacidad de almacenamiento de información que éstos llegan a tener disponible; permite que no se canse la vista muy fácilmente, propiciando prolongar la experiencia lectora durante más tiempo; y permite hacer anotaciones y comentarios al margen”.

La iniciativa tiene el propósito de que las autoridades involucradas en el fomento de la lectura y el libro lo realicen a partir del libro electrónico y de los instrumentos tradicionales como, revistas, folletos, periódicos y libros impresos. “Leer para aprender y aprender para cambiar, solo a través de ese esquema se llega al conocimiento y, con ello, al mejoramiento constante”.

IV. CUADRO COMPARATIVO

Con base en los anteriores argumentos, el Diputado Luis Manuel Hernández propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

Texto vigente de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	Propuesta
<p>Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Libro: ...</p> <p>Libro electrónico o digital: cualquier texto en formato digital que pueda encontrarse en el espacio virtual o en cualquier dispositivo de almacenamiento de datos.</p>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se eprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

<p>cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro en papel y electrónico o digital a toda la población.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;</p> <p>VI. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Hacer accesible el libro en papel y el libro electrónico o digital en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;</p> <p>VI. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. Fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan, en coordinación con las autoridades educativas locales;</p> <p>II. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Fomentar, facilitar el acceso, impulsar y promover la lectura del libro electrónico o digital, en los mismos términos del párrafo precedente.</p> <p>II. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Cultura:</p>	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>I. a III. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

<p>I. a III. ... IV. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y VI. ...</p>	<p>IV. Garantizar la existencia de materiales escritos y libros electrónicos o digitales que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros escritos y libros electrónicos o digitales a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y VI. ...</p>
<p>Artículo 15.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones: I. a XIII. ... XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y XV. ...</p>	<p>Artículo 15.- ... I. a XIII. ... XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en papel y libros electrónicos o digitales en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y XV. ...</p>

V. CONSIDERACIONES GENERALES

En opinión de esta Comisión Dictaminadora la lectura es uno de los principales temas que deben atender el Sistema Educativo Nacional. Existen leyes, normas, políticas, programas, proyectos, acciones que ayudan a la formación de lectores a partir del acceso y fomento de la lectura y el libro a toda la población. En el artículo Cuarto Constitucional, se determina que la persona tiene el "derecho al



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales". De acuerdo con el dictamen aprobado el 28 de abril del presente año por la Cámara de Diputados, el cual expide la Ley General de Cultura y Derechos Culturales; la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México deben garantizar los derechos culturales a través del fomento y promoción de diversos aspectos, entre ellos, la "lectura y la divulgación relacionados con la cultura de la Nación Mexicana y de otras naciones" y "el acceso libre a las bibliotecas públicas" (fracción III y II del artículo 12, respectivamente). En la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro se establece que dicha Ley tiene por objeto **"hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector"** (fracción V, artículo 4).

En el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, en su objetivo número 5 referente a la promoción y difusión del arte y la cultura como una manera de proporcionar al estudiante una educación integral, una de las líneas de acción es sobre el fomento de la lectura como "habilidad básica en la superación de la igualdad" (5.1.3). Además, en dicho objetivo, también se establece otra línea de acción transversal sobre igualdad de oportunidades, en la que se determina "promover círculos de lectura y apreciación literaria presenciales y virtuales para mujeres trabajadoras remuneradas y no remuneradas".

De acuerdo con Felipe Garrido, la lectura "... es un ejercicio de muchas facultades: la concentración, la deducción, el análisis, la abstracción, la imaginación, el sentimiento. Quien no lee deja de ejercitar estas facultades, y no solamente las va perdiendo, sino que también dejará de tener muchos buenos ratos"¹.

¹ Lasso Tiscareno, Rigoberto (s.f.) Importancia de la lectura. Página 18. Recuperado el 22 de mayo de 2017, desde: <http://www.uaci.mx/CSB/BIVIR/Documents/Acervos/libros/Importancia de la lectura.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

En la escuela la lectura es considerada una competencia, una capacidad para desarrollar ciertas habilidades en el ser humano. Sin embargo, la lectura va más allá de ser una competencia, es una manera de aprender, de pensar, de conocer, de comprender. "Se podría llegar a afirmar que quien lee se mantiene lúcido mentalmente, activo, joven, porque aprende constantemente; además, quién lee participa del aquí y ahora"². Según Isabel Solé Gallart (1998), leer es un vínculo entre el lector y el texto; el lector se involucra de manera emocional y a su vez comprende y construye una idea sobre el contenido³. Por ende, la lectura es uno de los medios esenciales para adquirir nuevos saberes.

"El problema de la enseñanza de la lectura de la escuela no se sitúa a nivel del método que la asegura, sino en la conceptualización misma de lo que ésta es, de cómo la valoran los equipos de profesores, del papel que ocupa en el proyecto curricular de centro (PPC), de los medios que se arbitran para favorecerla, y por supuesto, de las propuestas metodológicas que se adoptan para enseñarla"⁴.

Muchos de los jóvenes crecieron con la televisión y con las computadoras, pocos de ellos llegaron a disfrutar de la lectura en su niñez o adolescencia. "Arribaron a la juventud sin mediaciones de materiales impresos seleccionados por voluntad propia, sus formaciones están conformadas por imágenes, se nutrieron en las pantallas y son, para decirlo en términos de la física, nutrientes de dos dimensiones, planas y chatas"⁵.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en un estudio sobre la lectura móvil en los países en desarrollo, se menciona que una de las herramientas que ha permitido difundir información y

² UNESCO (2016) Aportes para la enseñanza de la Lectura. Recuperado el 22 de mayo de 2017, desde: <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002448/244874s.pdf>

³ Solé Gallart, Isabel. (1998) Estrategias de Lectura. Editorial Graó: Barcelona.

⁴ Ídem. Página 28.

⁵ Lasso Tiscareno, Rigoberto (s.f.) Importancia de la lectura. Recuperado el 22 de mayo de 2017, desde: [http://www.uacj.mx/CSB/BIVIR/Documents/Acervos/libros/Importancia de la lectura.pdf](http://www.uacj.mx/CSB/BIVIR/Documents/Acervos/libros/Importancia%20de%20la%20lectura.pdf)



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

exponer materiales de manera digital, es el internet y los dispositivos móviles (por ejemplo: teléfonos celulares). Los resultados del estudio muestran que las "personas leen más cuando leen en dispositivos móviles, que disfrutan más de la lectura y que leen libros e historias a niños desde sus dispositivos"⁶.

El avance de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), han permitido que las personas disfruten de la lectura a través de libros digitales o eBook, éste "surge como un sistema de información cuyo soporte no es el papel sino un archivo electrónico, su texto se presenta en formato digital el cual se almacena en un dispositivo (ordenador, teléfono móvil, eReader, tablet, etc.) o se visualiza en internet"⁷. Según José Antonio Córdón, esta transformación es con la finalidad de que el libro continúe como un medio para transmitir conocimiento, siendo su soporte las TIC.

El libro digital o electrónico surge como una opción para aquellas personas que tienen acceso a equipos tecnológicos y no tienen tiempo para trasladarse a una biblioteca o un lugar para almacenar libros impresos. Asimismo, es una oportunidad para adaptar el libro a los nuevos contextos de aprendizaje e involucrar a más personas y formar lectores. Las ventajas del libro electrónico son:

1. Accesibilidad. Las personas pueden leer a cualquier hora y en cualquier lugar. Los estudiantes de escuelas virtuales son los que están más familiarizados con este formato de libros.
2. Espacio. El libro electrónico no requiere de un lugar en específico para colocarse en casa o en la oficina. En muchas ocasiones las bibliotecas

⁶ UNESCO (2015) La lectura en la era móvil. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002338/233828s.pdf>

⁷ Beade Ruelas, Alma y Carlos Enrique García Soto (2015) Libros electrónicos. Del papel a los bits. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2015/bol314_libros_elec.asp



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

tienen problemas con los espacios ya que sólo pueden albergar cierta cantidad de volúmenes de libros.

3. Búsqueda. En este momento, los estudiantes y las personas tienen la facilidad de ingresar a internet y encontrar libros, artículos, notas periodísticas, etc., es decir, se puede localizar con mayor facilidad un libro o documento.
4. Funcionalidad. Existen dispositivos que te permiten resaltar, cambiar el tamaño o el tipo de letra, imágenes interactivas o hipervínculos en el texto del libro, por ejemplo, "Kindle incorpora la función *'text to speech'* que convierte automáticamente un texto en un audiolibro"⁸.
5. Portabilidad y movilidad. Puedes tener toda una biblioteca al alcance de tus manos⁹.

Un proyecto esencial para la digitalización de libros fue el Proyecto Gutenberg que "desde 1971 ha digitalizado más de 13,000 títulos de dominio público gracias al trabajo voluntario de centenas de usuarios distribuidos en diferentes países del mundo"¹⁰.

El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC-UNESCO), muestra que, en México la población de 18 años y más lee aproximadamente 3.8 libros mientras que en "Chile se leen 5.4 libros al año; en Argentina el promedio es de 4.6; en Colombia de 4.1, y en Brasil de 4 libros"¹¹. En lo que respecta al porcentaje de títulos con número estándar internacional

⁸ Alonso Arévalo, Julio; José Antonio Cordón García y Raquel Gómez García (2011) El libro electrónico en la biblioteca universitaria y de investigación. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://eprints.rclis.org/15537/1/Biblioos%20-%20Alonso.pdf>

⁹ Idem.

¹⁰ Gama Ramírez, Miguel (2002) El libro electrónico: del papel a la pantalla. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://dgb.unam.mx/rbu/ne-2002-01/pgs-16-22.pdf>

¹¹ INEGI (2016) Módulo sobre lectura. Febrero de 2016. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_04_02.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

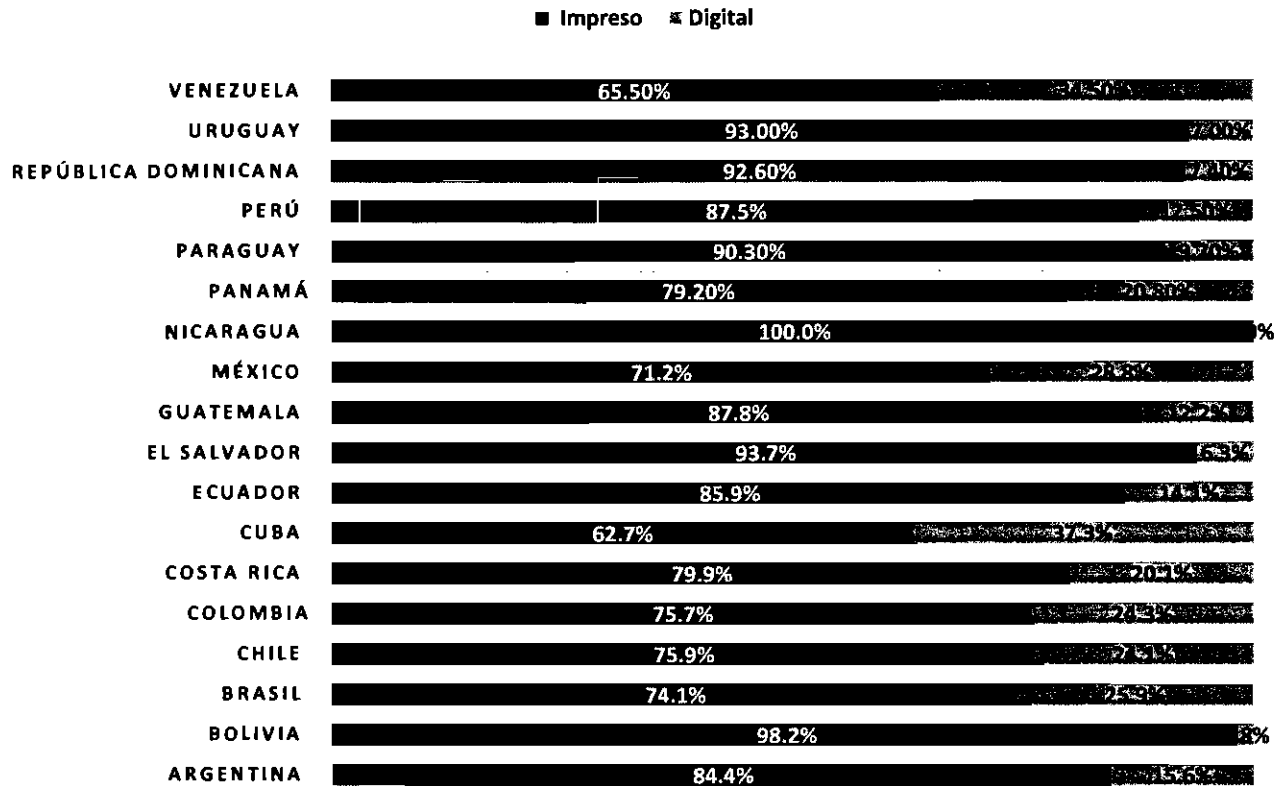
Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

de libro (ISBN, por sus siglas en inglés), según formato impreso o digital, Cuba tiene el mayor porcentaje de títulos en formato digital con 37.3%, seguido por Venezuela con 34.5% y, en tercer lugar, México con 28.8% (véase gráfica 1)¹².

Gráfica 1. Porcentaje de Títulos con ISBN según formatos registrados en América Latina, distribuidos por países (primer semestre de 2016)

¹² CERLALC (2016) El libro en cifras. Boletín estadístico del libro en Iberoamérica. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/libro/mc/observatoriolect/redirige/estudios-e-informes/otros-informes-externos/industria-editorial/Libro-en-cifras-10.pdf>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.



Fuente: CERLALC. El libro en cifras. Boletín estadístico del libro en Iberoamérica. Pág. 9.

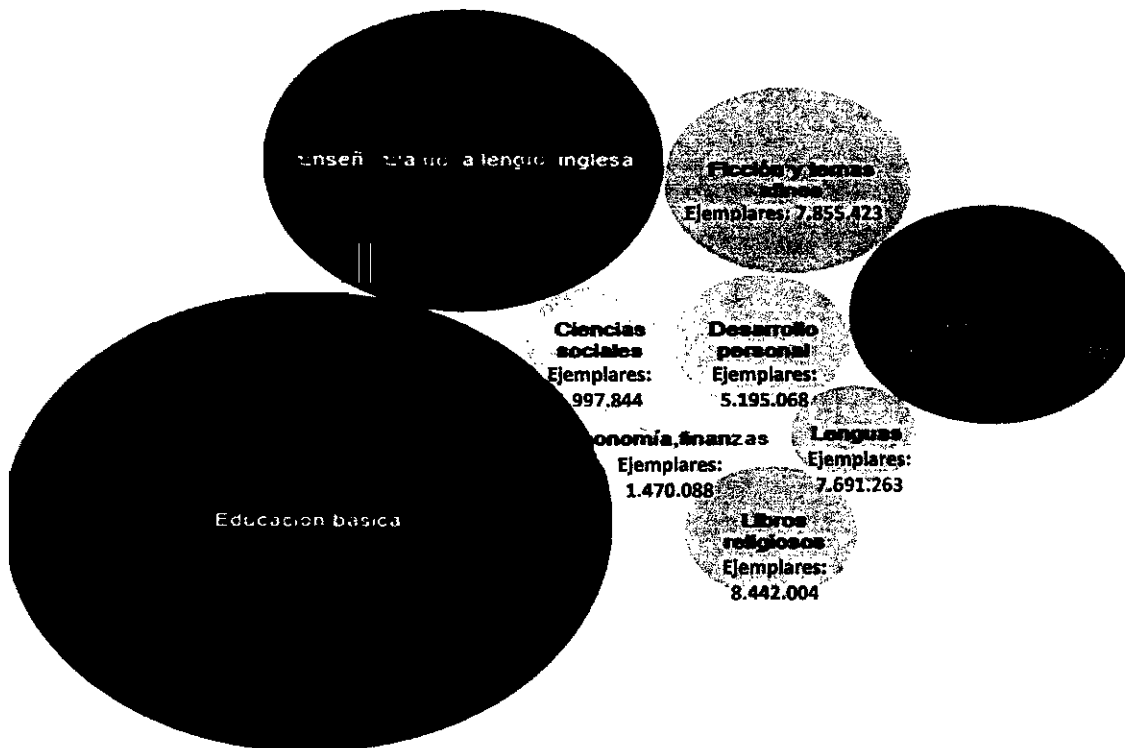
La Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM), señala que los libros que se vendieron más son los de Educación básica (37% de los ejemplares vendidos). En este porcentaje se "incluyen las ediciones que se producen para el programa de Libros de Texto Gratuito en Secundaria"¹³, de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG).

Ilustración 1. Ejemplares vendidos por temática, 2016

¹³ CANIEM (2016) Estadística. Facturación por temática. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://www.caniem.com/content/actividad-editorial>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.



Fuente: CANIEM. Estadísticas. Producción y Comercialización de libros en México.

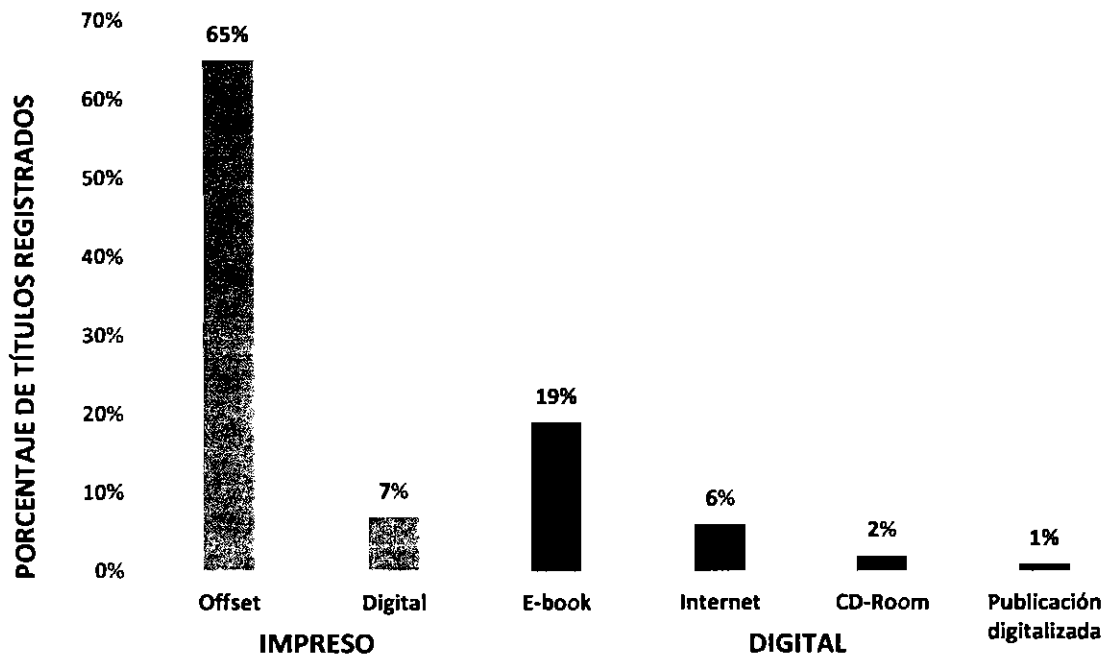
La CANIEM, en 2016, registró un total de 27 mil 940 títulos con ISBN en México solicitados por 1 mil 919 editores, de los cuales se imprimieron 136 millones 646 mil 070 ejemplares¹⁴.

Gráfica 1. Tipo de Soporte de los Títulos según Formatos, 2016

¹⁴ CANIEM (2016) ISBN en México. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://www.caniem.com/es/content/isbn-en-m%C3%A9xico-0>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.



Fuente: CANIEM. Estadísticas. ISBN México15.

VI. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Con lo expuesto anteriormente, la Comisión Dictaminadora subraya que es importante realizar un análisis específico de la propuesta que presenta el Diputado Luis Manuel Hernández:

- 1) La Comisión Dictaminadora señala que, para considerar al libro electrónico en la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, sólo es necesario agregar en la definición de libro (artículo 2), el término **“digital”**. Lo anterior, con la finalidad de que la palabra “libro” se siga utilizando de manera general en

¹⁵ **Impresión offset.** - método de reproducción de documentos e imágenes sobre papel. **Impresión digital.** - impresión directa de un archivo digital a papel.



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

todos los artículos, y de esta manera, no especificar en cada palabra libro - "de papel y electrónicos o digitales" -. Por tanto, la reforma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

...
...
...
...
...
...
...

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa o digital en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Cabe señalar, que la **Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM)**, maneja **dos formatos: impreso y digital**; y los **tipos de soporte para el impreso son: offset y digital**; y para el digital son: **e-book, internet, CD-Room y publicación digitalizada**.

En los lineamientos para el Funcionamiento del Registro del Precio Único de Venta al Público de los Libros de la Dirección General de Publicaciones de la Secretaría de Cultura, definen a los libros electrónicos como "aquellos cuya



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

base es digital y pueden ser leídos a través de un lector de "E-book" o en una computadora personal (PC)"¹⁶.

En la **Ley General de Bibliotecas**, en su artículo 2o., define a la biblioteca pública de la siguiente manera:

ARTICULO 2o.- Para los efectos de la presente ley, **se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital** de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el **acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales**, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Como se observa, en la Ley General de Bibliotecas, se considera los dos formatos de los libros: **impreso y digital**. Por ende, **sólo se necesita agregar el término "digital" a la definición de libro establecida en la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro**.

2) La propuesta de reforma de la fracción IV del artículo 11, es la siguiente:

"Artículo 11.- ...

I. a III. ...

IV. Garantizar la existencia de materiales escritos y **libros electrónicos o digitales** que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;

V. y VI. ..."

¹⁶ Secretaría de Cultura, Dirección General de Publicaciones (2016) Lineamientos para el funcionamiento del registro del precio único de venta al público de los libros. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://dgp.conaculta.gob.mx/lineamientos-precio-unico>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

La Comisión Dictaminadora considera que no es necesario la propuesta de reforma del Diputado Luis Manuel Hernández, ya que **en la fracción V del artículo 11 se establece la garantía del acceso a la población abierta de los libros, través de las bibliotecas, salas de lectura o librerías.**

"Artículo 11.- ...

I. a IV. ...

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y

V. y VI. ..."

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

ARTÍCULO ÚNICO. - **Se reforma** el artículo 2, párrafo octavo, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

...

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa o **digital** en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 10 de octubre de 2017



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

Abstención

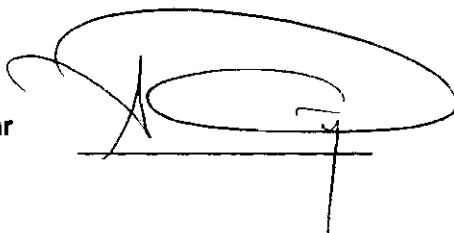


Dip. Hortensia Aragón
Castillo
Presidente





Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria





Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria





Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria





Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria**

María Esther Guadalupe Camargo Félix



**Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria**

Miriam Dennis Ibarra Rangel



**Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria**

María del Rosario Rodríguez Rubio



**Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria**

Patricia Elena Aceves Pastrana



**Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

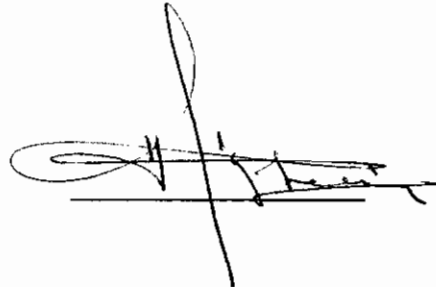
A Favor

En contra

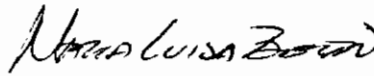
Abstención



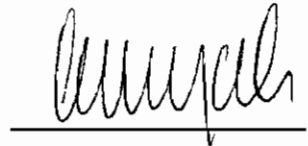
**Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario**




**Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria**




**Dip. Sharon María Teresa
Cuenca Ayala
Secretaria**




**Dip. Manuel Jesús
Clouthier Carrillo
Integrante**




**Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante**



**Dip. Delfina Gómez
Álvarez
Integrante**



**Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante**



**Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante**



**Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

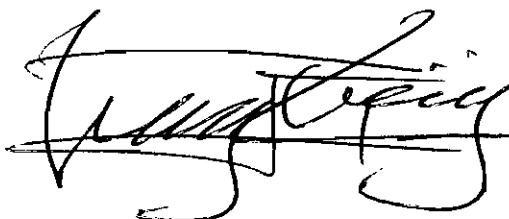
Abstención



**Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante**

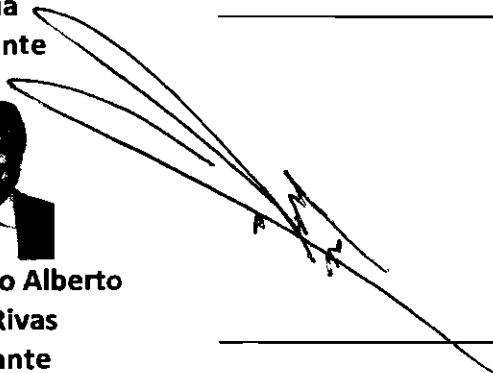


**Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante**



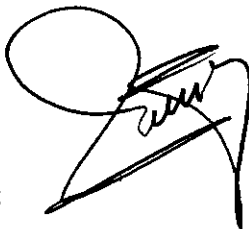


**Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante**



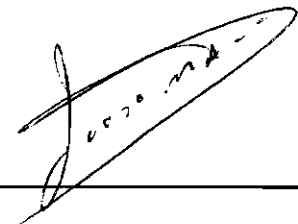


**Dip. Francisco Martínez
Neri
Integrante**





**Dip. Cesáreo Jorge
Márquez Alvarado
Integrante**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

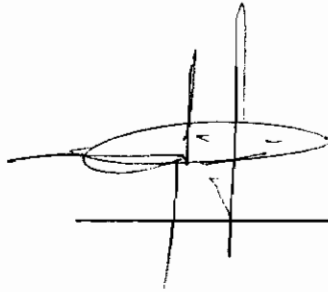
Abstención



**Dip. Joaquín Jesús Díaz
Mena
Integrante**



**Dip. Virgilio Daniel
Méndez Bazán
Integrante**

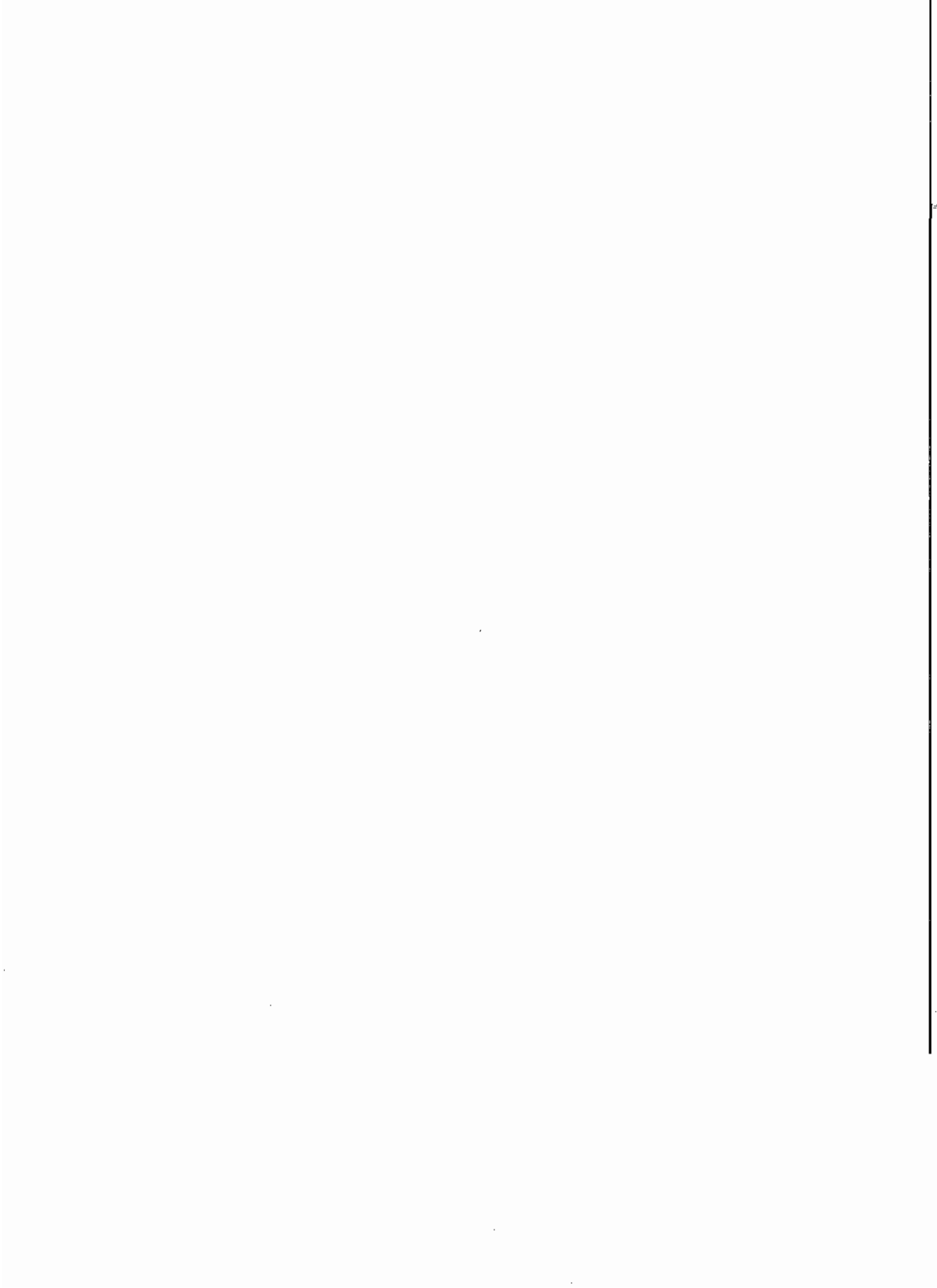


**Dip. Luis Maldonado
Venegas Integrante**



**Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante**







CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Protección Civil fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para los efectos del artículo 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 167 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Protección Civil presenta a la consideración de los integrantes de la Cámara de Diputados el presente dictamen, con la siguiente la siguiente:

Metodología

En el apartado de "*Antecedentes Legislativos*" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

En el apartado de "*Análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto*", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "*Consideraciones de la Comisión Dictaminadora*", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 23 de febrero de 2017, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores, con el que remiten el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.
2. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D. G. P. L. 63-II-2-1659 acordó se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, asignándole el expediente número 5731.
3. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficio DGPL-1P2A-5595 y DGPL-1P2A-5596, de fecha 23 de diciembre de 2013 acordó se turnara para su dictamen a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.
4. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa par que se presente el dictamen turnado a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, mediante oficio DGPL-2P2A.-140.42, de fecha 4 de febrero de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

5. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio DGOL-2P2A.-1514; CS-LXIII-II-2P-150, el expediente que contiene PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, aprobado por el Senado del al República en sesión celebrada el 21 de febrero de 2017.

II. ANÁLISIS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

1. La Minuta con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Único. Se **adiciona** una fracción XXX, recorriéndose la actual para ser la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I a XXVIII. ...

XXIX.- Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

XXX.- Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI.- Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional, dentro de la esfera de sus facultades.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. En el cuerpo de la Minuta con Proyecto de Decreto de referencia se plantea lo siguiente:

2.1. Describe el Sistema Nacional de Protección Civil y las atribuciones de la Coordinación Ejecutiva.

2.2. Que la Coordinación ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Civil tendrá la facultad de coadyuvar con los Gobiernos de las entidades federativas las delegaciones y municipios en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores en sus programas de protección civil.

2.3. expone la problemática ocasionada por la falta de protocolos de actuación en la presencia de fenómenos perturbadores para la atención de la población más vulnerable.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CÁMARA DE SENADORES.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un análisis del contenido de la Minuta de mérito, por lo que, en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la misma en sentido positivo por lo que en este dictamen se expone.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la Minuta con proyecto de decreto de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera procedente la Minuta con Proyecto de Decreto.

TERCERA. Esta dictaminadora concuerda con la Minuta en lo referente a los numerales 2.1 y 2.2 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen, especialmente en lo que refiere a las atribuciones de la Coordinación ejecutiva y su capacidad para coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones en la elaboración de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil.

CUARTA. Esta dictaminadora concuerda con la proponente en lo referente al numeral 2.3 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen y concluye que el problema público está demostrado.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 constitucional, la Comisión de Protección Civil, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXX, recorriéndose la actual XXX para quedar como la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días del mes de abril del año 2017.


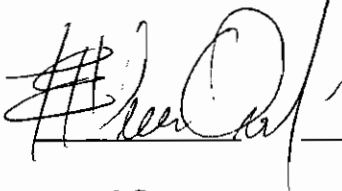

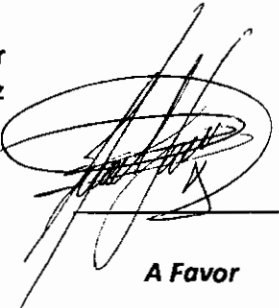




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL






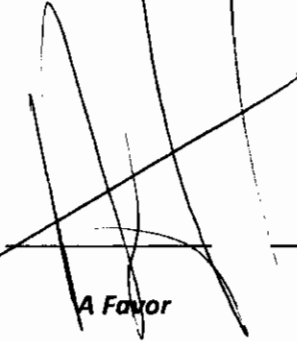


<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada María Elena Orantes López Presidenta		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputado Héctor Javier Álvarez Ortiz Secretario		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

Nombre	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputado Enrique Rojas Orozco Secretario			
 Diputado Héctor Barrera Marmolejo Secretario			
 Diputado Gerardo Gabriel Cuanalo Santos Secretario			
 Diputada Araceli Madrigal Sánchez Secretaria			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Alberto Martínez Urincho Secretario	_____	_____	_____

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Edith Villa Trujillo Secretaria		_____	_____

	Diputado Edgar Espinosa Carrera Secretario			
		_____	_____	_____



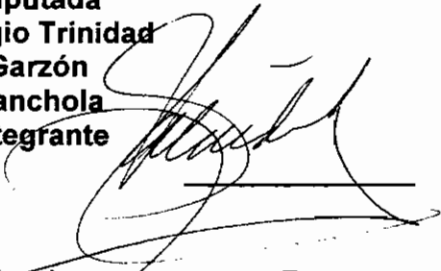


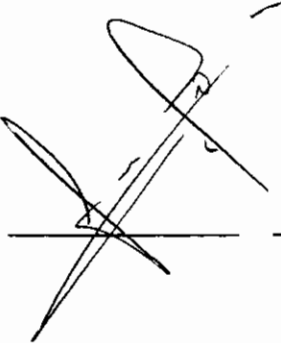
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Jesús Emiliano Álvarez López Integrante		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Kathia María Bolio Pinelo Integrante	_____	_____	_____
	Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola Integrante		_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante	_____	_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Flor Ángel Jiménez Jiménez Integrante		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.



Nombre
Diputada
Gabriela
Ramírez Ramos
Integrante

A Favor

En Contra

Abstención



Nombre
Diputado Carlos
Sarabia
Camacho
Integrante

A Favor

En Contra

Abstención



Nombre
Diputada
Cristina
Sánchez
Coronel
Integrante

A Favor

En Contra

Abstención

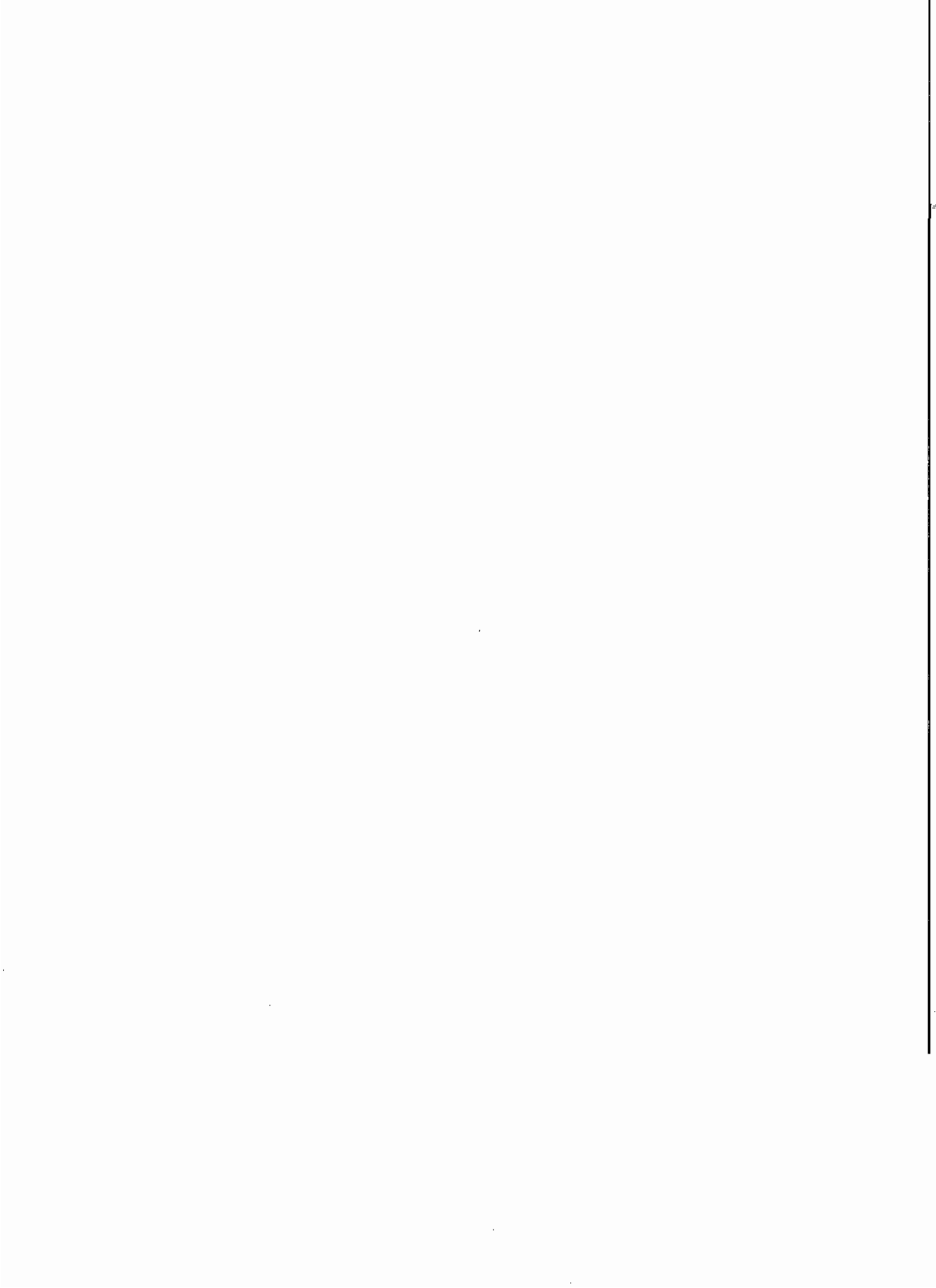


Nombre
Diputado
Ricardo Taja
Ramírez
Integrante

A Favor

En Contra

Abstención



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud
- 17** De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal
- 27** De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas
- 41** De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal
- 55** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro
- 81** De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil

Anexo II

Jueves 26 de octubre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LIX LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA
FÍSICA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente Minuta con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, presentada por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores.

Esta Comisión con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la Minuta en comento, esta comisión somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen.

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la Minuta en análisis.

I. ANTECEDENTES



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

1. Con fecha 17 de febrero de 2015, la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXII Legislatura, presentó Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. Con fecha 26 de abril de 2016, se presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen con modificaciones relativo al proyecto de decreto que reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud. El dictamen fue aprobado con 70 votos. Con la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió el dictamen aprobado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

4. Con fecha 29 de abril de 2016, se comunicó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, que se recibió de la Cámara de Senadores la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud con número de expediente **2886** para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta en análisis hace alusión al derecho a la protección de la salud como lo marca el artículo 4º de nuestra Constitución.

La Colegisladora argumenta que el problema de discapacidad en la población tiene como prioridad la atención oportuna y completa, define a la persona con discapacidad discapacidad como “aquella que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás” según la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF).

Señala que un 15% de la población mundial equivalente a mil millones de personas tiene alguna discapacidad, entre las cuales 110 y 190 millones son



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

menores de 15 años y las tasas de discapacidad siguen en aumento.

En lo que respecta a México, menciona que según estadísticas de INEGI, la población que tiene alguna discapacidad asciende a más de 5 millones, 51.4 por ciento son personas adultas mayores con alguna dificultad básica, seguida de los adultos con 33.7 por ciento, los jóvenes representan el 7.6 por ciento de las personas con discapacidad y las niñas y niños, el 7.3 por ciento.

Del dato anterior, resalta el tipo de discapacidad para caminar con el 57.5 por ciento, seguido de las dificultades para ver con 32.5 por ciento, dificultades para oír con 16.5 por ciento, para hablar o comunicarse con 8.6 por ciento, mentales con 8.1 por ciento, dificultades para atender el cuidado personal con 7.9 por ciento y dificultades para poner atención con el 6.5 por ciento.

Ante las cifras anteriores, se propone darles mejor calidad de vida a las personas con alguna discapacidad, a través de atención especializada en la materia. Además del acceso a todos los servicios convencionales, de la inversión de programas que beneficien a este sector de nuestra población, y de asegurarle su inclusión plena en la sociedad.

El objetivo propuesto es dotar de servicios de salud adecuados que hagan un énfasis especial en el tema de la rehabilitación que les devuelva un estado de salud óptimo y acceso a una vida plena en todos los sentidos.

La Colegisladora invoca Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad en referencia al artículo 7 que a la letra dice:

"Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible..."

Lo anterior para posicionar a la "Fisioterapia o Terapia Física" como "el arte y la ciencia del tratamiento por medio del ejercicio terapéutico, calor, frío, luz, agua, masaje y electricidad. Además, la Fisioterapia incluye la ejecución de pruebas eléctricas y manuales para determinar el valor de la afectación y fuerza muscular, pruebas para determinar las capacidades funcionales, la amplitud de movimiento articular y medidas de la capacidad vital, así como ayudas diagnósticas para el control de la evolución" según información proporcionada por la Organización Mundial de la Salud, e incluso reconocida por la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

La Minuta señala que entre otras funciones la "terapia física" se destaca el establecimiento y la aplicación de cuantos medios físicos puedan ser utilizados con efectos terapéuticos en los tratamientos que se prestan a los usuarios de todas las especialidades de medicina y cirugía en los que sea necesaria la aplicación de dichos medios, entendiéndose por medios físicos: la electricidad, el calor, el frío, el masaje, el agua, el aire, el movimiento, la luz y los ejercicios terapéuticos con técnicas especiales, entre otras, en cardiorrespiratorio, ortopedia, coronarias, lesiones neurológicas, ejercicios maternos pre y post-parto, y la realización de actos y tratamientos de masaje, osteopatía, quiropraxia, técnicas terapéuticas reflejas y demás terapias manuales específicas, alternativas y/o complementarias afines al campo de competencia de la fisioterapia que puedan utilizarse en el tratamiento de usuarios

La Confederación Mundial de la Fisioterapia declara que "La Fisioterapia es el conjunto de métodos, actuaciones y técnicas que, mediante la aplicación de medios físicos, curan previenen, recuperan y adaptan a personas afectadas de disfunciones somáticas o a las que se desea mantener en un nivel adecuado de salud".

Dicho lo anterior, la Colegisladora estima pertinente darle el reconocimiento a la terapia física en el precepto jurídico en el que se sugiere reformar el artículo 79 de la Ley general de Salud, para quedar como sigue:

Ley General de Salud

Redacción actual	Propuesta
Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.	Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física , trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.
...	...

III. CONSIDERACIONES



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

PRIMERA. De acuerdo con el estudio y análisis a los argumentos esgrimidos en las "consideraciones" de la Minuta en comento, esta dictaminadora hace suyo el tema primordial del derecho a la protección de la salud que tienen todos los mexicanos, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

El anterior artículo se interpreta que el Estado garantizará el derecho a la protección de la salud a través de políticas gubernamentales, programas sociales o instituciones públicas, con el fin de satisfacer esa necesidad pública primordial.

Un ejemplo y aplicación al derecho a la protección a la salud, es un fragmento en lo señalado en una jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación máxima instancia de justicia en este país, que da interpretación al artículo de esta manera:

SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL...

La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad;...

Amparo en revisión 2231/97. José Luis Castro Ramírez. 25 de octubre de 1999. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anquiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

Esta instancia dictaminadora reitera lo establecido en la Minuta en estudio, referente al artículo 73 Constitucional en su fracción XVI, referente a emitir leyes sobre salubridad general de la República que a la letra dice:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Por lo anterior se desprende e interpreta que esta Soberanía se encuentra facultada para tratar temas de salud bajo el principio de beneficiar la calidad de vida de todos los mexicanos.

SEGUNDA. Esta dictaminadora coincide y hace suyo el tema sobre el problema del aumento constante del índice y cifras de personas con alguna discapacidad.

La Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), asociación vinculada a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y a la Organización Panamericana de la Salud (OPS), tiene como objetivo proporcionar una base científica para la comprensión y el estudio de la salud y los estados relacionados con ella.

Su objetivo es mejorar la comunicación entre distintos usuarios, tales como profesionales de la salud, investigadores, diseñadores de políticas sanitarias y la población general, incluyendo a las personas con discapacidades; permitir la comparación de datos entre países, disciplinas sanitarias, los servicios, y en diferentes momentos a lo largo del tiempo; proporcionar un esquema de codificación sistematizado para ser aplicado en los sistemas de información sanitaria entre otras.¹

La CIF define la discapacidad como un término genérico que abarca deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación. Dicha clasificación, presentada en 2001, señala que las personas con discapacidad "son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás".

Para ello, se invoca un instrumento internacional relativo a la resolución 47/3 adoptada en octubre de 1992 la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual proclama el 3 de diciembre como el "Día Internacional de

¹ http://aspacenet.aspace.org/images/doc/cif_2001-abreviada.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

las Personas con Discapacidad”, en el que los países adoptantes buscan llamar la atención y movilizar apoyos para aspectos clave relativos a la inclusión de personas con discapacidad en la sociedad en desarrollo.

Dentro del marco del “Día Internacional de las Personas con Discapacidad” el INEGI reveló cifras correspondientes al 2014, las cuales indican que el 6% de la población sufre algún tipo de discapacidad, entre las que repuntan la dificultad para ver y caminar.

Asimismo señala que los principales detonantes de discapacidad en el país son las enfermedades con un 41.3 por ciento y 33.1 por ciento en edad avanzada; además, el 23.1% de la población con discapacidad de 15 años y más no cuentan con algún nivel de escolaridad.

Además explica que de la población con discapacidad, 83.3% es derechohabiente o está afiliada a servicios de salud; las personas con dificultades para ver (42.4%), son las que más asisten a la escuela entre la población con discapacidad de la población de 3 a 29 años; finalmente de la cifra anterior, participan en actividades económicas el 39.1% de la población con discapacidad de 15 años y más, frente a 64.7% de su contraparte sin discapacidad.

Dichos datos responden a la recomendación del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, el cual mandata en fomentar la recopilación y difusión de datos y estadísticas que permitan formular y aplicar políticas según el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que a la letra dice:

Artículo 31. Recopilación de datos y estadísticas.

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información, se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación, sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas



CAMARA DE DIPUTADOS
LXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Asimismo, se atiende al Objetivo 1 del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, específicamente a la estrategia 1.5 que señala lo siguiente:

Estrategia 1.5 Fomentar acciones para captación, producción, procesamiento, sistematización y difusión de información estadística para consolidar el Sistema Nacional de Información sobre Discapacidad.

Lineas de Acción.

1.5.1 Fomentar el uso de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF IA) para la generación de datos estadísticos.

1.5.2. Diseñar y ejecutar la metodología, instrumentos, clasificaciones y estándares homogéneos para generar información sobre el tema de discapacidad en Dependencias y Entidades.

1.5.3. Desarrollar y mejorar las normas técnicas sobre generación de datos para incluir el tema de discapacidad en censos, encuestas y registros administrativos.

1.5.4. Integrar datos que permitan cuantificar, caracterizar y ubicar a la población con discapacidad de los programas de las Dependencias y Entidades.

1.5.5. Integrar información sobre los servicios privados y sociales dirigidos a la población con discapacidad a nivel nacional y estatal.

1.5.6. Definir las estrategias que formarán parte del Catálogo Nacional de Indicadores del Sistema Nacional de Información, Estadístico y Geográfico.

1.5.7. Incorporar la captación de información sobre discapacidad en las fuentes de información regulares del INEGI.

1.5.8. Brindar apoyo y asesoría técnica, a través del INEGI, a la administración pública para generar fuentes de datos estadísticos.

1.5.9 Brindar apoyo y asesoría técnica al Comité Técnico Especializado sobre Información en Discapacidad para fortalecer las acciones de generación y uso de información estadística.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 7º DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

TERCERA. México se ha propuesto atender aquellas personas que tienen alguna discapacidad, en un reciente informe del 2015 señala que, hasta el momento se han aplicado esquemas de atención integral para las personas con discapacidad, a través de acciones que fomentan la detección de discapacidades, estimulación temprana y su rehabilitación.

Como dato importante, el Instituto Nacional de Rehabilitación "Luis Guillermo Ibarra", desarrolla un programa de implante coclear, que forma parte del Programa Nacional de Tamiz Auditivo Neonatal e Intervención Temprana del Seguro Médico para una Nueva Generación. Durante el periodo de septiembre de 2014 a junio de 2015, se brindaron 200,244 consultas: 42,439 a pacientes de nuevo ingreso al Instituto y 157,805 a pacientes subsecuentes.

Otro dato que resalta, es el Programa de Servicios de Atención a Población Vulnerable, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) opera 21 Centros en los que la población con discapacidad y sus familias reciben servicios integrales de rehabilitación, lo que permite su inclusión en todos los ámbitos de la vida social.

De septiembre de 2014 a agosto de 2015, el gobierno mexicano en colaboración con la Organización Panamericana de la Salud, dio seguimiento a la Estrategia de Capacitación "Guía de Intervención mhGAP11 para los trastornos mentales, neurológicos y por uso de sustancias en el primer nivel de atención de la salud no especializada", mediante la realización de cursos en los estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, en donde se capacitó a 1,817 médicos de Centros de Salud.

Es evidente que el Gobierno Federal ha puesto en marcha diversos planes y programas con la finalidad de fortalecer la atención a las personas con discapacidad, sin embargo aún falta mucho, es tarea de los legisladores proponer mejoras a las leyes federales con el fin de conseguir un objetivo en común.

CUARTA. El tema central de esta minuta es argumentar la Terapia Física implementada a los servicios de salud para que de forma adecuada, se les pueda brindar una mejor calidad de vida a aquellas personas con discapacidad mediante este vital tratamiento.

Cabe destacar que la Fisioterapia o la Terapia Física según la OMS en el año 1958 la define como "el arte y la ciencia del tratamiento por medio del ejercicio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

terapéutico, calor, frío, luz, agua, masaje y electricidad. Además, la Fisioterapia incluye la ejecución de pruebas eléctricas y manuales para determinar el valor de la afectación y fuerza muscular, pruebas para determinar las capacidades funcionales, la amplitud de movimiento articular y medidas de la capacidad vital, así como ayudas diagnósticas para el control de la evolución”.

La The World Confederation for Physical Therapy (WCPT) menciona que la fisioterapia tiene como objetivo facilitar el desarrollo, mantención y recuperación de la máxima funcionalidad y movilidad del individuo o grupo de personas a través de su vida.

Además, advierte que se caracteriza por buscar el desarrollo adecuado de las funciones que producen los sistemas de cuerpo, en el que su buen o mal funcionamiento repercute en la cinética o movimiento corporal humano.

Interviene, mediante el empleo de técnicas científicamente demostradas, cuando el ser humano ha perdido o se encuentra en riesgo de perder, o alterar de forma temporal o permanente, el adecuado movimiento, y con ello las funciones físicas. Sin olvidarnos del papel fundamental que tiene la Fisioterapia en el ámbito de la prevención para el óptimo estado general de salud.

Cabe subrayar que esta disciplina es reconocida y mencionada por la Universidad Nacional Autónoma de México en una de sus ponencias impartida además por el Instituto Profesional en Terapias y Humanidades (IPETH) misma que se titula “Fisioterapia: Ciencia en Movimiento”, en ella reitera la importancia de la Fisioterapia y dice: *“la fisioterapia se ocupa de la identificación y la maximización de la calidad de vida y el potencial de movimiento dentro de los ámbitos de promoción, prevención, tratamiento/intervención, habilitación y rehabilitación”*.

Lo anterior abarca los ámbitos físico, psicológico, emocional y terapia social e implica la interacción entre el terapeuta, los pacientes, otros profesionales de la salud, las familias, los cuidadores físicos y comunidades en un proceso en el que el potencial de movimiento se evalúa y se acuerdan metas utilizando conocimientos y habilidades únicas para fisioterapeutas.

En tanto, los profesionales que aplicaran estas terapias, según el APTA (American Physical Therapy Association), los fisioterapeutas son profesionales de la salud que diagnostican y tratan a los individuos de todas las edades, desde recién nacidos hasta los adultos mayores, que tienen problemas médicos o de



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISION DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.

salud relacionados con las condiciones que limitan su capacidad para moverse y realizar actividades funcionales en su vida diaria.

Los fisioterapeutas tienen la misión de examinar cada persona y desarrollar un plan de uso de las técnicas de tratamiento para fomentar la capacidad de mover, reducir el dolor, restaurar la función y prevenir la discapacidad, asimismo, los fisioterapeutas están capacitados no sólo para realizar trabajos de fisioterapia sino también para proporcionar servicios consultivos, de gestión, administrativos, docentes, educativos preventivos y de investigación.

Identificada plena y científicamente, la Fisioterapia atiende de manera efectiva a personas con discapacidad, ya que actúan dentro de los programas de rehabilitación y habilitación de programas interdisciplinarios que tienen como objetivo prevenir los trastornos del movimiento o mantener/restaurar la función y calidad de vida en personas con este tipo de limitaciones. En la República Mexicana existe una gran población por otorgar servicios de salud de alta calidad y profesionales que asuman con responsabilidad y ética dicha problemática.²

QUINTA. Esta Comisión dictaminadora reconoce que actualmente más de 10 prestigiosas universidades en México imparten la Licenciatura en Fisioterapia entre las cuales se mencionan.

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Medicina
Universidad Autónoma de Campeche
Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León
Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Medicina, Ciudad Universitaria
Universidad Popuiar Autónoma del Estado de Puebla
Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Enfermería
Universidad de Oriente, Campus Puebla
Universidad del Valle de México, (20 diferentes planteles)
Universidad del Valle de Puebla, Plantel Puebla
Universidad La Salle Noroeste
Universidad Tecnológica de México, (5 planteles)³

Esta instancia dictaminadora reconoce que actualmente es necesaria la responsabilidad de las instituciones de Educación en México en formar a fisioterapeutas con las habilidades específicas para cumplir las funciones que les demanda el perfil internacional y es tarea de los legisladores facilitar las

² <http://www.dgose.unam.mx/Memoria2015/ponencias/65.pdf>

³ http://www.abconiversidades.com/Licenciatura_0_0_1247/Licenciatura_er_Fisioterapia.htm



CAMARA DE DIPUTADOS
LVIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

herramientas para que los futuros Licenciados en Fisioterapia desarrollen habilidades y conocimientos para poder delimitar las actividades laborales que realizará en su campo de trabajo, lo que favorecerá en mejorar la calidad de servicios de salud de los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Salud emite su dictamen para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, **terapia física**, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a de 21 de septiembre de 2016.



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISION DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTICULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FISICA.

Dip. Mariana Trejo Flores

Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis

Dip. Melissa Torres Sandoval

Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones

Dip. Jesús Antonio López
Rodríguez

INTEGRANTES

Dip. Xitlalic Ceja García

Dip. Román Franciscoc Cortes Lugo

Dip. Rocío Díaz Montoya

Dip. Pablo Elizondo García

Dip. Delia Guerrero Coronado

Dip. Roberto Guzmán Jacobo

Dip. Genoveva Huerta Villegas



CAMARA DE DIPUTADOS
LIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
MINUTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TERAPIA FÍSICA.

Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya

Dip. Alberto Martínez Urincho

Dip. Evelyn Parra Álvarez

Dip. Carmen Salinas Lozano

Dip. Karina Sánchez Ruiz

Dip. José R. Sandoval Rodríguez

Dip. Adriana Terrazas Porras

Dip. Wendolin Toledo Aceves

Dip. Yahleel Abdaia Carmona



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARIA GARCÍA PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que la Iniciativa normativa, no establece tensión entre Derechos Humanos, ni de Discriminación; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado “Contenido de la Iniciativa”, se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las “Consideraciones” la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto a la Iniciativa analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 25 de abril de 2017, la Diputada María García Pérez, del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-3-2334, Expediente 6906 de fecha 28 de abril de 2017, notifica que fue turnado para su Dictamen a la Comisión de Ganadería, mismo que fue recibido por la Comisión el día 18 de mayo de 2017.

TERCERO. Con fecha 28 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0214/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

CUARTO. Con fecha 12 de julio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-8-3972, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

QUINTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen, determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos del mismo documento.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa propone reformar los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA), para considerar como un eje rector al bienestar animal, otorgándoles el máximo bienestar en materia de un hábitat seguro y adecuado, es decir, alojamiento, trato, seguridad y cuidado de los animales.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

Artículo 20.- ...	Artículo 20.- ...
I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia,	I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural; II. ... a V. ...	molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural en un hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades. II. ... a V. ...
Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva. ...	Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva; así como procurarles el máximo bienestar en materia de alojamiento, trato, seguridad y cuidado, en cumplimiento a la normatividad vigente. ...
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.

Con relación a la propuesta de reforma a los Artículos 20 y 21, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La Iniciativa de reforma al Artículo 20, propone adicionar a la fracción I, los principios básicos en materia de bienestar animal, para proporcionarles un hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades.

Con relación a esta propuesta, el Artículo 19 de la LFSA vigente, establece que:

“La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue, y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.”



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Como se desprende de lo anterior, en el Capítulo de "Bienestar de los Animales", en su Artículo 19, contempla la obligación, entre otras, que todo propietario o poseedor de animales deberá garantizar un albergue, de acuerdo con las disposiciones que para este efecto emita la Secretaría.

SEGUNDA. Con fundamento en lo anterior, la propuesta de adición al Artículo 20, que establece la obligación de proporcionarle a los animales un "hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades", está contemplado en el Artículo 19 de la propia LFSA y es consecuente con el mismo, por lo que su inclusión en el articulado del mismo Capítulo, aunque sea reiterativo, no altera los fines y objetivos de la Ley, por lo tanto, esta Comisión dictaminadora, lo considera como positivo.

TERCERA. En cuanto a la propuesta para reformar el Artículo 21 de la LFSA, que propone adicionar las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales al párrafo vigente, normas en materia de bienestar animal, de la siguiente forma: "... así como procurarles el máximo bienestar en materia de alojamiento, trato, seguridad y cuidado, en cumplimiento a la normatividad vigente."

Al igual que la propuesta analizada anteriormente, el Artículo 19 de la LFSA, ya establece estas obligaciones para los propietarios o poseedores de animales, por lo que, en el mismo sentido que el anterior Artículo, la propuesta es consecuente con las obligaciones en materia de bienestar animal, y tampoco altera los fines y objetivos de la Ley, por lo tanto, esta Comisión dictaminadora, también lo considera como positivo.

Con fundamento en las consideraciones expuestas esta Comisión de Ganadería, emite el Dictamen en **Sentido Positivo**, a la Iniciativa que reforma los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, presentada por la Diputada María García Pérez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con el siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 20, fracción I y 21, párrafo primero de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL

Artículo 20.- ...

I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural **en un hábitat seguro y adecuado conforme a sus necesidades.**

II. a V. ...

Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva; **así como, procurarles el máximo bienestar en materia de alojamiento, trato, seguridad y cuidado, en cumplimiento a la normatividad vigente.**

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS
20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstencion
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES

11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL**

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 82, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad Estricta, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Lógicos, Argumentos Cuantitativos y Argumentos Causales; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las "Consideraciones" la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el "Acuerdo", se determina el sentido del resolutivo, posterior al Dictamen, respecto a la Iniciativa analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 25 de abril de 2017, el Diputado Leonel Gerardo Cordero Lerma, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma el Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2262, con número de expediente 6900 de fecha 28 de abril de 2017, notifica que la Iniciativa fue turnada para su Dictamen a esta Comisión de Ganadería, el citado oficio fue recibido el 18 de mayo de 2017 por la Comisión.

TERCERO. Con fecha 28 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0213/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

CUARTO. Con fecha 12 de julio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2360, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

QUINTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos de este documento.

III. CONTENIDO DE LA INICATIVA

La Iniciativa propone reformar el último párrafo del Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para adicionar la obligación de garantizar el voto libre, directo y secreto, de sus agremiados, así como, la integración de sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la Asamblea.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA
ARTÍCULO 13.- A) ... a C) ... Los Estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que	ARTÍCULO 13.- A) ... a C) ... Los estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que establezca el reglamento deberán consignar,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

<p>establezca el reglamento deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.</p>	<p>cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, que garantizarán el voto libre, directo y secreto, así como la integración de sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la Asamblea; además deberá contemplar la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las organizaciones ganaderas deberán modificar sus Estatutos a fin de establecer disposiciones que garanticen el voto libre, directo y secreto de sus agremiados en los procesos de renovación de sus dirigentes, en un plazo que no deberá de exceder de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.</p> <p>Quedarán exceptuadas de este plazo, las organizaciones que en sus Estatutos, establezcan fechas o tiempos precisos en que se podrán realizar reformas a sus Estatutos, siendo dicha fecha o tiempos en que deberán realizarse dichas reformas.</p> <p>Las organizaciones ganaderas que se encuentren en proceso de renovación de dirigencia al momento de la entrada en vigor de la presente reforma desarrollarán su proceso interno de elección, en observancia de sus Estatutos actuales y los efectos de la reforma de sus Estatutos, entrarán en vigor en el próximo periodo inmediato de elección de dirigentes.</p> <p>TERCERO. Las disposiciones que garanticen el principio del voto libre, directo y secreto, en los sistemas de elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas, deberán ser incorporadas en el reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, en un término de 90 días, contados a partir de la publicación de las presentes reformas.</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

Con relación a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas (LOG), esta Comisión dictaminadora realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La Iniciativa establece primeramente la obligación para las organizaciones ganaderas, de garantizar el voto libre, directo y secreto, de sus agremiados. De acuerdo con el Artículo 4 de la LOG, las organizaciones ganaderas son:

- *Asociación ganadera local general: organización que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal, en un municipio determinado. (fracción II)*
- *Asociación ganadera local especializada: organización que agrupa a ganaderos criadores de una especie animal determinada, en un municipio, conforme lo establezca el reglamento. (fracción III)*
- *Unión ganadera regional general: organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un estado. (fracción XV)*
- *Unión ganadera regional especializada: organización que agrupa a cuando menos el cuarenta por ciento de las asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un estado. (fracción XVI)*
- *Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas: organización que agrupa a las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas. (fracción IV).*

SEGUNDA. En cuanto a las asociaciones ganaderas locales ya sean generales o especializadas, el Artículo 8 de esta Ley señala que:

“Las asociaciones ganaderas locales generales estarán integradas por lo menos, por treinta ganaderos organizados en unidades de producción individuales o colectivas ...”, y “Las asociaciones ganaderas locales especializadas estarán integradas por lo menos, por diez ganaderos criadores de cualquier especie-producto animal determinada ...”.

Las asociaciones ganaderas son instituciones colectivas, sociales o económicas, de naturaleza privada, integradas por un grupo de personas físicas o morales con carácter de ganaderos de acuerdo con lo señalado por la fracción VI del Artículo 4 de la LOG, que se asocian creando una persona moral distinta a las personas que la integran y se constituyen por lo general, como asociaciones civiles, sin perjuicio de poder adoptar otro tipo de sociedad civil o mercantil.

El Artículo 8 de la LOG referido, establece que las asociaciones ganaderas locales están integradas por unidades de producción, que pueden ser individuales o colectivas, es decir, pueden estar integradas por personas físicas o morales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

Por lo anterior, para el caso de las AGL Generales y Especializadas, establecer la obligación de garantizar el voto directo, en la integración de sus órganos de dirección no es posible, debido a que las personas físicas, pueden ejercer su voto a través de un representante legal.

TERCERA. Las personas morales, se rigen por las disposiciones jurídicas que les son aplicables a la figura jurídica bajo la cual se constituyeron y por sus estatutos en todo lo concerniente a su actividad al interior de la empresa, salvo disposición en contrario. Derivado de esto, el Artículo 2 de la LOG, señala que: *"En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la legislación civil o mercantil que corresponda"*.

Las asociaciones se regulan por lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Décimo Primero del Código Civil Federal, que establece en el Artículo 2673 que: *"Las asociaciones se regirán por sus estatutos..."*, y el Artículo 2674 señala que: *"El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general con sujeción a estos documentos"*, o bien, las asociaciones se pueden regular por la legislación relativa de cada entidad federativa.

CUARTA. En cuanto a las uniones ganaderas regionales generales o especializadas, el Artículo 9 de la LOG, señala que las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas, están constituidas por asociaciones ganaderas locales, y se constituirán cuando se encuentren agrupadas y funcionando cuando menos, con el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, de una región ganadera o de un estado.

Al estar integradas las uniones ganaderas regionales por asociaciones ganaderas locales, se desprende que estas son personas morales, integradas por otras personas morales, las cuales son representadas por un mandatario o delegado designado por la propia asamblea, consejo u órgano social de cada asociación local, de acuerdo con lo que se establece en sus propios estatutos.

Este delegado o enviado de cada asociación local, acude a las asambleas de la unión regional para llevar a cabo los procesos de elección de las dirigencias de ésta, en calidad de representante de la asociación a la que pertenece y no actúa a título personal, lleva la voluntad del sentido del voto por algún candidato a dirigente que previamente se haya acordado en la asamblea de su asociación en calidad de órgano supremo de acuerdo con sus intereses.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

Por lo anterior, para el caso de las uniones ganaderas regionales o estatales, bien sean generales o especializadas, establecer la obligación de garantizar el voto directo, en la integración de sus órganos de dirección no es posible, debido a que los votantes no actúan a título personal, sino en representación de cada una de las asociaciones locales, y la propuesta de reforma contraviene la libertad de asociación y la libertad estatutaria de cada asociación local.

QUINTA. En cuanto a la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, el Artículo 10 de LOG, establece que ésta denominación es reservada exclusivamente para la organización ganadera nacional registrada por la Secretaría, y que se integrará con las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas.

Con relación a esta, se encuentra exactamente en el mismo supuesto que el de las uniones ganaderas regionales, con la diferencia de que en el segundo párrafo de esta disposición establece el valor de los votos de cada unión ganadera, las cuales representarán dos votos cada una, que se ejercerán por conducto de sus delegados, quienes representan a cada unión regional y no actúan a título personal, en cuyo caso, también pudieron determinar el sentido del voto que va a emitir el delegado.

SEXTA. Para efectos de la Iniciativa, esta comisión dictaminadora consiente de que el país requiere seguir avanzando en la democracia y con la finalidad de que esta Iniciativa sea aplicable, requiere modificar la propuesta de Iniciativa, acotando en que caso es aplicable.

Para que esta pueda ser aplicable, la modificación al último párrafo del Artículo 13 de la LOG, sería eliminando solamente el voto directo, ya que los organismos ganaderos, pueden realizar el voto a través de un representante legal o delegado.

SEPTIMA. Con relación a la segunda parte de la propuesta, relativa a la integración de sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la Asamblea, de igual forma, no es posible la aplicación de esta disposición, debido a que tanto las Uniones Ganaderas Regionales, como la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, están integradas por personas morales y no personas físicas, asimismo, en las AGL la situación es similar, ya que están pueden estar integradas por personas físicas o morales; por lo anterior, esta disposición no es aplicable.

OCTAVA. En atención a la misma propuesta, es fundamental señalar que esta Comisión de Ganadería, en su Décima Tercera Reunión Ordinaria, celebrada el 23 de febrero de 2017, aprobó un Dictamen en sentido positivo que modifica el Artículo 3 de la LOG, referente a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres garantizando



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

su participación en la organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas, la Iniciativa fue presentada por la Diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, el pasado 13 de octubre de 2016. Este Dictamen fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados con 294 votos a favor, el viernes 28 de abril de 2017, mismo que fue enviado a la Cámara de Senadores para su discusión y en su caso aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las consideraciones señaladas, esta Comisión de Ganadería Dictamina en Sentido Positivo con modificaciones a la propuesta que hace el Legislador, a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el último párrafo del Artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, por lo que, con fundamento en las consideraciones expuestas por esta Comisión Dictaminadora, se somete a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS.**

Artículo Único.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

...

Los Estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que establezca el reglamento deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, **garantizar el voto libre y secreto**, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES
GANADERAS**

SEGUNDO. Las organizaciones ganaderas, deberán modificar sus Estatutos a fin de establecer disposiciones que garanticen el voto libre y secreto de sus agremiados en los procesos de renovación de sus dirigentes, en un plazo que no deberá de exceder de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

Quedarán exceptuadas de este plazo, las organizaciones que en sus Estatutos, establezcan fechas o tiempos precisos en que se podrán realizar reformas a sus Estatutos, siendo dicha fecha o tiempos en que deberán realizarse dichas reformas.

Las organizaciones ganaderas que se encuentren en proceso de renovación de dirigencia al momento de la entrada en vigor de la presente reforma desarrollarán su proceso interno de elección, en observancia de sus Estatutos actuales y los efectos de la reforma de sus Estatutos, entrarán en vigor en el próximo periodo inmediato de elección de dirigentes.

TERCERO. El Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, en las disposiciones que garanticen el principio del voto libre y secreto, en los sistemas de elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

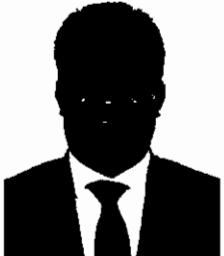

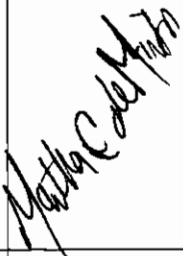

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

PRESIDENTE

1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			
-----	-----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------	--	--

SECRETARIOS


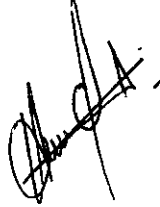

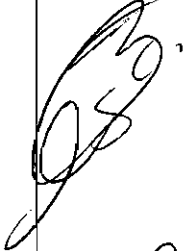

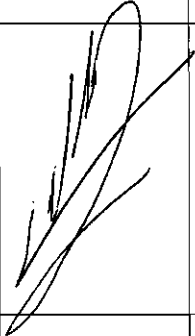



No.		Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Rogelio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES

11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			

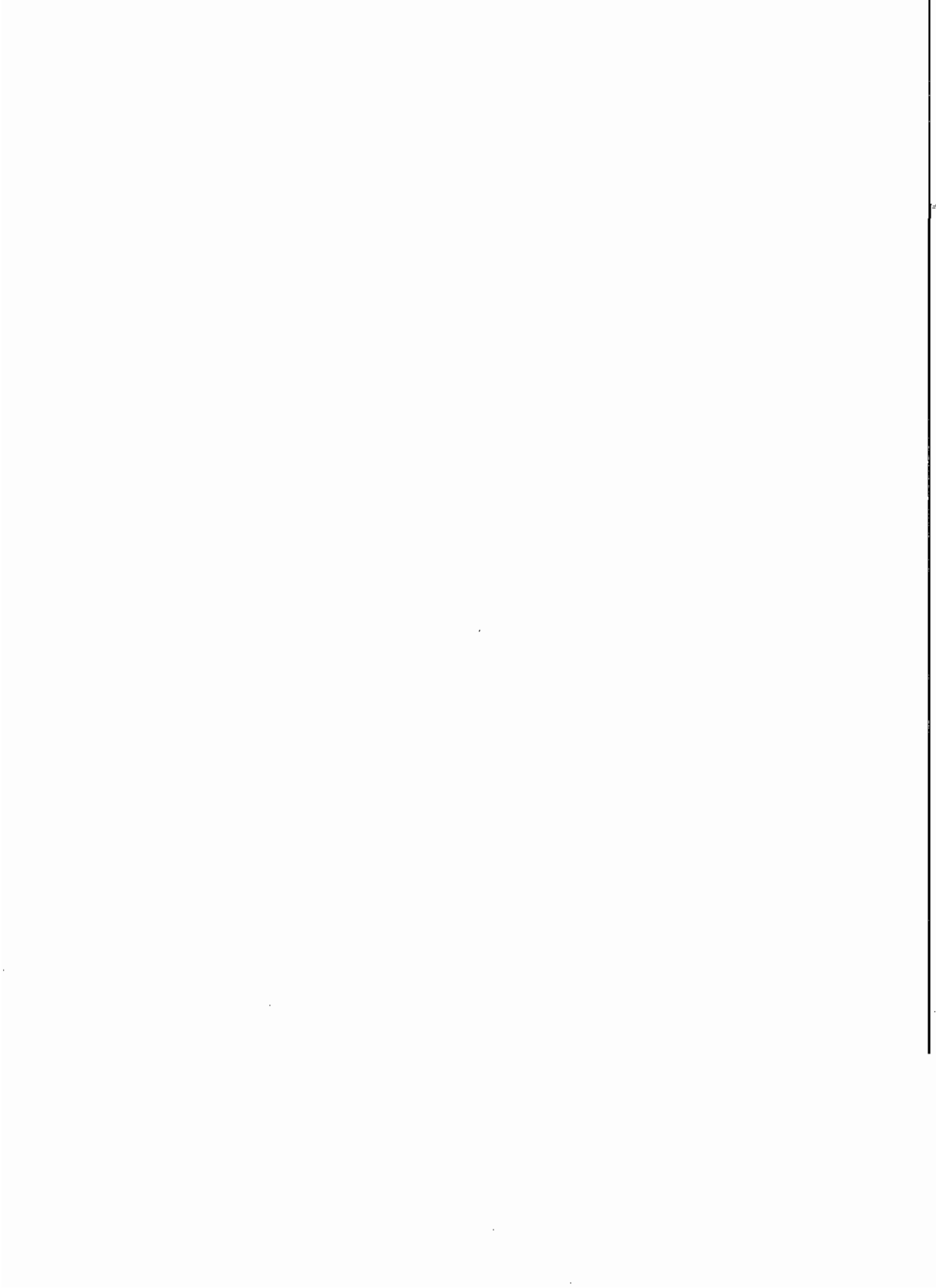


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19, 92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARISOL VARGAS BÁRCENAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que la Iniciativa normativa, no establece tensión entre Derechos Humanos, ni de Discriminación; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las "Consideraciones" la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el "Acuerdo", se dictamina el sentido del resolutivo, respecto a la Iniciativa analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 10 de abril de 2017, la Diputada Marisol Vargas Bárcena, del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma los Artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 63-II-5-2435, Expediente No. 6506 de fecha 19 de abril de 2017, notifica que fue turnado para su Dictamen a la Comisión de Ganadería, mismo que fue recibido por la Comisión el día 20 de abril de 2017.

TERCERO. Mediante Oficio No. LXIII/CG/0197/2017 de fecha 09 de mayo de 2017, la Comisión de Ganadería, a través del C. Diputado Presidente, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), opinión respecto de la Iniciativa antes referida, a esta fecha no se ha recibido respuesta.

CUARTO. Con fecha 16 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0210/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

QUINTO. Con fecha 28 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-5-2666, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

SEXTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen, determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos del mismo documento.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa propone reformar los Artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para garantizar el uso adecuado de agentes antimicrobianos eficaces, en el tratamiento de enfermedades de los animales; asimismo, obtener información de productos de uso y consumo animal, autorizados por el ejecutivo federal; y reforzar las campañas zoonosanitarias con acciones de capacitación y bienestar animal.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.</p>	<p>Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten, procurando un uso adecuado de antibióticos y antimicrobianos, y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y, en su caso, entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.</p>
<p>Artículo 92.- La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal.</p>	<p>Artículo 92.- La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal y realizará un plan que incluya un programa de monitoreo, vigilancia y control de los mismos que apoye la toma de decisiones y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.</p>
<p>Artículo 97.- Cuando exista evidencia científica de que un producto registrado o autorizado cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o bien no cumple con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo, la Secretaría procederá a revocar su registro o autorización, ordenar el retiro del mercado o determinar las medidas zoonosarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 97.- Cuando exista evidencia científica de que un producto registrado o autorizado cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o bien no cumple con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo, la Secretaría procederá a revocar su registro o autorización, ordenar el retiro del mercado o determinar las medidas zoonosarias correspondientes; así como a difundir información sobre los riesgos de dichos productos.</p>
<p>Artículo 143.- Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosarias o los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosario o de contaminación de los bienes de origen animal lo</p>	<p>Artículo 143.- Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosarias, acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal o los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosario o de</p>

justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.	contaminación de los bienes de origen animal lo justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.

Con relación a la propuesta de reforma a los Artículos 19, 92, 97 y 143, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La propuesta de reforma al Artículo 19 de la LFSA, establece la obligación de procurar el bienestar que el propietario o poseedor debe proporcionar a sus animales, como es **procurar un uso adecuado de antibióticos y antimicrobianos.**

El uso y abuso indiscriminado de antimicrobianos, ha producido una expansión incesante de los microorganismos resistentes, con la consiguiente pérdida de eficacia de estos fármacos. Los antimicrobianos se encuentran entre los medicamentos que más se utilizan de forma incorrecta.

La resistencia a los antimicrobianos, es la capacidad que tienen los microorganismos (como bacterias, virus y algunos parásitos) de impedir que los antimicrobianos (como antibióticos, antivíricos y antipalúdicos) actúen contra ellos. En consecuencia, los tratamientos habituales se vuelven ineficaces y las infecciones persisten y pueden transmitirse a otras personas.

Con relación a esta propuesta, es conveniente considerar que, de acuerdo a la definición de estos medicamentos, se establece que:

*El término **antimicrobiano** se refiere a un conjunto de compuestos que tienen la capacidad de eliminar o reducir la proliferación de microbios. Los microbios atacados por un antimicrobiano pueden ser bacterias, virus, hongos o parásitos. Los tratamientos con antibióticos forman parte de los antimicrobianos. Se dirigen a*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

los hongos o a las bacterias. Fuente: <http://salud.ccm.net/faq/20686-antimicrobiano-definicion>

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión dictaminadora, propone modificar la reforma propuesta por la Legisladora, y eliminar la palabra antibióticos, toda vez que como se señaló anteriormente en la definición de antimicrobianos, los antibióticos forman parte de los antimicrobianos.

SEGUNDA. La propuesta de reforma al Artículo 92 de la LFSA, establece que la Secretaría realice un plan de monitoreo, vigilancia y control de los productos para uso y consumo animal, específicamente de los antimicrobianos.

Con relación a esta propuesta, las fracciones I, XVI, LI, LVIII, y LXI del Artículo 6 de la LFSA, establece que: Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Prevenir la introducción al país de enfermedades y plagas que afecten a los animales y ejercer el control zosanitario en el territorio nacional sobre la movilización, importación, exportación, reexportación y tránsito de animales, bienes de origen animal y demás mercancías reguladas;*
- XVI. Realizar diagnósticos o análisis de riesgo, con el propósito de evaluar los niveles de riesgo zosanitario de una enfermedad o plaga a fin de determinar las medidas zosanitarias que deban adoptarse;*
- LI. Registrar o autorizar los productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos así como kits de diagnóstico, que constituyan un riesgo zosanitario en los términos de lo previsto en esta Ley;*
- LVIII. Expedir disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria ...;*
- LXI. Establecer y desarrollar los programas en materia de buenas prácticas pecuarias en la producción primaria;*

Así mismo, el Acuerdo por el que se establecen los criterios para determinar los límites máximos de residuos tóxicos y contaminantes, de funcionamiento de métodos analíticos, el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en los bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, y Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en animales, así como el módulo de consulta, los cuales se encuentran regulados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2014, el cual establece en su:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

Artículo 14.- El SENASICA implementará y actualizará anualmente el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, al igual que el Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en Animales a efecto de vigilar y constatar el cumplimiento conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente Acuerdo, respecto de los límites máximos permisibles de residuos tóxicos y contaminantes en animales, bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, el cual será independiente de las obligaciones que se deriven de otros ordenamientos jurídicos en materia de residuos tóxicos y contaminantes.

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría está facultada para monitorear, vigilar y controlar los riesgos zoonos, así como, la implementación de las buenas prácticas pecuarias, a la que hace referencia la Iniciativa propuesta, por lo que la modificación resulta consecuente con las facultades atribuidas por la LFSA a la Secretaría.

En este orden de ideas, la Comisión dictaminadora, emite su opinión en sentido positivo, realizando una modificación a la reforma propuesta por la Legisladora, con la finalidad de dar claridad y objetividad a su Iniciativa, quedando de la siguiente forma:

Artículo 92. ...

...

La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal.

La Secretaría, a través de sus programas, contemplará acciones de monitoreo, vigilancia y control que considere a los antimicrobianos, en apoyo a la toma de decisiones contra la resistencia a éstos y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.

TERCERA. La propuesta de reforma al Artículo 97, establece la obligación a la autoridad para que, en el caso de que la Secretaría revoque el registro o autorización, u ordene el retiro del mercado de algún producto en los términos señalados en el propio Artículo, **“difunda la información sobre los riesgos de dichos productos”**.

Con relación a esta propuesta, la fracción XLIX del Artículo 6 de la LFSA, establece que: son atribuciones de la Secretaría:

*XLIX. Elaborar, recopilar y **difundir información** o estadísticas en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;*

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría ya está facultada para difundir la información a que hace referencia la Iniciativa propuesta, por lo que la propuesta de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

modificación resulta consecuente con las facultades atribuidas por la LFSA a la Secretaría.

En este orden de ideas, la Comisión dictaminadora, emite su opinión en sentido positivo, realizando un ajuste mínimo de sintaxis a la reforma propuesta por la Legisladora.

CUARTA. La propuesta de reforma al Artículo 143 en la que establece la facultad a los organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal autorizados en los términos del mismo Artículo, para participar también en “acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal”, además de su participación en la coordinación y ejecución en las campañas zoonosanitarias, que ya establece la Ley.

Con relación a esta propuesta, las fracciones XXV, XLII y XXXIII, del mismo Artículo 6 de la LFSA, faculta a la Secretaría para:

- XXV.** *Promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia;*
- XXXIII.** *Promover y celebrar acuerdos o convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras, orientados a desarrollar proyectos de investigación científica, programas de capacitación o intercambio de tecnología en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias;*
- XLII.** *Promover y orientar la investigación en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;*

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría está facultada para incluir a los organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal autorizados en los términos de la Ley, para participar también en “acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal” a que hace referencia la Iniciativa propuesta, por lo que la propuesta de modificación a este Artículo, resulta consecuente con las facultades atribuidas por la LFSA a la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Comisión de Ganadería emite el Dictamen en **Sentido Positivo**, con modificaciones a la propuesta original que hace el Legislador, a la Iniciativa que reforma los Artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal presentada por la Diputada Marisol Vargas Bárcenas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL**

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo Único.- Se reforman los artículos 19, 97 y 143, primer párrafo; y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 92 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 19. La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten, **procurando un uso adecuado de antimicrobianos**, y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y, en su caso, entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

Artículo 92. ...

...

...

La Secretaría, a través de sus programas, contemplará acciones de monitoreo, vigilancia y control que considere a los antimicrobianos, en apoyo a la toma de decisiones contra la resistencia a éstos y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.

Artículo 97. Cuando exista evidencia científica de que un producto registrado o autorizado cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o bien no cumple con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo, la Secretaría procederá a revocar su registro o autorización, ordenar el retiro del mercado o determinar las medidas zoonosarias correspondientes; **así como, difundir información sobre los riesgos de dichos productos.**

Artículo 143. Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosarias, acciones de promoción, capacitación y educación en salud y bienestar animal, o



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA,
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19,
92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL

los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosario o de contaminación de los bienes de origen animal lo justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá adecuar sus normas reglamentarias y disposiciones administrativas de la materia de conformidad con el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al Presupuesto aprobado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017


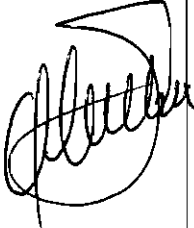


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



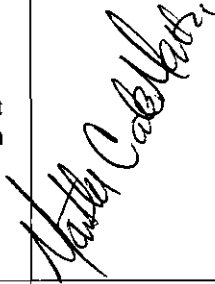

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92,
97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL


	Foto	Nombre y Partido	Firma	Observaciones	Observaciones
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			




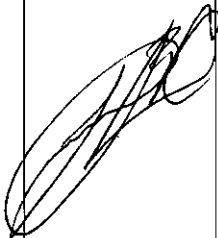
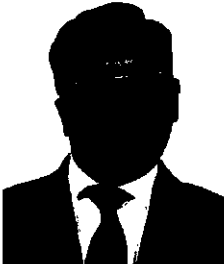


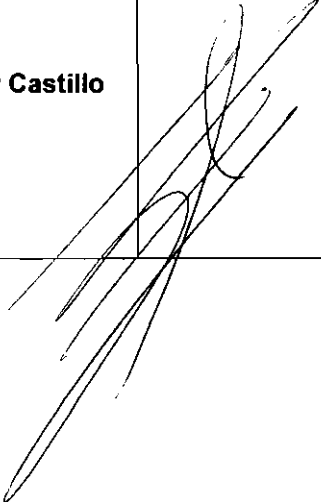
Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

10.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES






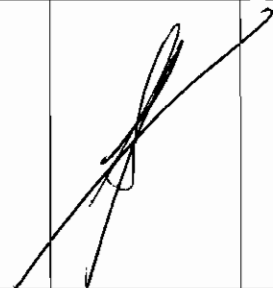



11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92,
97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

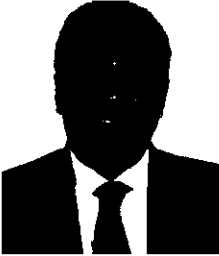
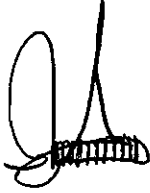





14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)			
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			



Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 92, 97 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

		En Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI) 		
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)		
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)		
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)		
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN) 		



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Los integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

2. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa que resume su contenido, motivos y alcances.
3. En el apartado "Cuadro Comparativo", se señala el articulado vigente y el que se va a modificar con la iniciativa.
4. En las "Consideraciones Generales y Específicas", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos para cada una de las adiciones planteadas, que sustentan el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 18 de abril de 2017, el Diputado Luis Manuel Hernández León del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro. 6466/10
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo e inició el análisis de la iniciativa.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que presenta el Diputado Luis Manuel Hernández muestra interés en la difusión y fomento de la lectura a través de los libros electrónicos. El

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

promovente hace mención que la función educativa y la promoción de la cultura son derechos humanos que están protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es “una obligación irrenunciable para el Estado mexicano, [el] propiciar, fomentar, facilitar, e implantar programas y políticas públicas, tendientes a cumplir con esos derechos humanos entre la población”. Lo anterior, establecido en los artículos 3o. y 4o. de la Carta Magna.

Una actividad de suma importancia en el ámbito educativo y de la cultura, es la lectura; ésta permite que la persona analice, comprenda, se concentre e intercambie información o conocimiento; “permite la superación, el progreso y el mejoramiento constante, tanto en lo individual como en lo colectivo”.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que los libros que se leen al año son 2.94 por persona. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Lectura y Escritura 2015, los mexicanos leen en promedio, 5.3 libros al año. México ocupa el segundo lugar en América Latina, seguido de Chile. Las personas que favorecen el fomento a la lectura son principalmente los profesores en un 60.5%, mientras que los padres de familia participan en un 43.8%. Asimismo, un dato relevante para esta iniciativa es que se presentó un incremento de 11.6% los hábitos de lectura en plataformas digitales.

El Diputado destaca que el avance de la tecnología ha originado que se incorpore el uso de libros electrónicos en las colecciones de las Bibliotecas Públicas o de Instituciones Académicas. “La presencia de esta nueva modalidad está generando una revolución en la transmisión del conocimiento y en la difusión de la cultura”.

Las ventajas que se puede observar con los libros electrónicos, es que la distribución es rápida, sin necesitar la reproducción en papel o la necesidad de mano de obra para ello, además de cuidar el medio ambiente; también es más accesible y “facilita la posibilidad de préstamo entre usuarios con el mismo



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

dispositivo, además de la enorme capacidad de almacenamiento de información que éstos llegan a tener disponible; permite que no se canse la vista muy fácilmente, propiciando prolongar la experiencia lectora durante más tiempo; y permite hacer anotaciones y comentarios al margen”.

La iniciativa tiene el propósito de que las autoridades involucradas en el fomento de la lectura y el libro lo realicen a partir del libro electrónico y de los instrumentos tradicionales como, revistas, folletos, periódicos y libros impresos. “Leer para aprender y aprender para cambiar, solo a través de ese esquema se llega al conocimiento y, con ello, al mejoramiento constante”.

IV. CUADRO COMPARATIVO

Con base en los anteriores argumentos, el Diputado Luis Manuel Hernández propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

Texto vigente de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	Propuesta
<p>Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Libro: ...</p> <p>Libro electrónico o digital: cualquier texto en formato digital que pueda encontrarse en el espacio virtual o en cualquier dispositivo de almacenamiento de datos.</p>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se eprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

<p>cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro en papel y electrónico o digital a toda la población.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;</p> <p>VI. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Hacer accesible el libro en papel y el libro electrónico o digital en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;</p> <p>VI. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. Fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan, en coordinación con las autoridades educativas locales;</p> <p>II. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Fomentar, facilitar el acceso, impulsar y promover la lectura del libro electrónico o digital, en los mismos términos del párrafo precedente.</p> <p>II. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Cultura:</p>	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>I. a III. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

<p>I. a III. ... IV. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y VI. ...</p>	<p>IV. Garantizar la existencia de materiales escritos y libros electrónicos o digitales que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros escritos y libros electrónicos o digitales a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y VI. ...</p>
<p>Artículo 15.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones: I. a XIII. ... XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y XV. ...</p>	<p>Artículo 15.- ... I. a XIII. ... XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en papel y libros electrónicos o digitales en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y XV. ...</p>

V. CONSIDERACIONES GENERALES

En opinión de esta Comisión Dictaminadora la lectura es uno de los principales temas que deben atender el Sistema Educativo Nacional. Existen leyes, normas, políticas, programas, proyectos, acciones que ayudan a la formación de lectores a partir del acceso y fomento de la lectura y el libro a toda la población. En el artículo Cuarto Constitucional, se determina que la persona tiene el "derecho al



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales". De acuerdo con el dictamen aprobado el 28 de abril del presente año por la Cámara de Diputados, el cual expide la Ley General de Cultura y Derechos Culturales; la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México deben garantizar los derechos culturales a través del fomento y promoción de diversos aspectos, entre ellos, la "lectura y la divulgación relacionados con la cultura de la Nación Mexicana y de otras naciones" y "el acceso libre a las bibliotecas públicas" (fracción III y II del artículo 12, respectivamente). En la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro se establece que dicha Ley tiene por objeto **"hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector"** (fracción V, artículo 4).

En el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, en su objetivo número 5 referente a la promoción y difusión del arte y la cultura como una manera de proporcionar al estudiante una educación integral, una de las líneas de acción es sobre el fomento de la lectura como "habilidad básica en la superación de la igualdad" (5.1.3). Además, en dicho objetivo, también se establece otra línea de acción transversal sobre igualdad de oportunidades, en la que se determina "promover círculos de lectura y apreciación literaria presenciales y virtuales para mujeres trabajadoras remuneradas y no remuneradas".

De acuerdo con Felipe Garrido, la lectura "... es un ejercicio de muchas facultades: la concentración, la deducción, el análisis, la abstracción, la imaginación, el sentimiento. Quien no lee deja de ejercitar estas facultades, y no solamente las va perdiendo, sino que también dejará de tener muchos buenos ratos"¹.

¹ Lasso Tiscareno, Rigoberto (s.f.) Importancia de la lectura. Página 18. Recuperado el 22 de mayo de 2017, desde: <http://www.uaci.mx/CSB/BIVIR/Documents/Acervos/libros/Importancia de la lectura.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

En la escuela la lectura es considerada una competencia, una capacidad para desarrollar ciertas habilidades en el ser humano. Sin embargo, la lectura va más allá de ser una competencia, es una manera de aprender, de pensar, de conocer, de comprender. "Se podría llegar a afirmar que quien lee se mantiene lúcido mentalmente, activo, joven, porque aprende constantemente; además, quién lee participa del aquí y ahora"². Según Isabel Solé Gallart (1998), leer es un vínculo entre el lector y el texto; el lector se involucra de manera emocional y a su vez comprende y construye una idea sobre el contenido³. Por ende, la lectura es uno de los medios esenciales para adquirir nuevos saberes.

"El problema de la enseñanza de la lectura de la escuela no se sitúa a nivel del método que la asegura, sino en la conceptualización misma de lo que ésta es, de cómo la valoran los equipos de profesores, del papel que ocupa en el proyecto curricular de centro (PPC), de los medios que se arbitran para favorecerla, y por supuesto, de las propuestas metodológicas que se adoptan para enseñarla"⁴.

Muchos de los jóvenes crecieron con la televisión y con las computadoras, pocos de ellos llegaron a disfrutar de la lectura en su niñez o adolescencia. "Arribaron a la juventud sin mediaciones de materiales impresos seleccionados por voluntad propia, sus formaciones están conformadas por imágenes, se nutrieron en las pantallas y son, para decirlo en términos de la física, nutrientes de dos dimensiones, planas y chatas"⁵.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en un estudio sobre la lectura móvil en los países en desarrollo, se menciona que una de las herramientas que ha permitido difundir información y

² UNESCO (2016) Aportes para la enseñanza de la Lectura. Recuperado el 22 de mayo de 2017, desde: <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002448/244874s.pdf>

³ Solé Gallart, Isabel. (1998) Estrategias de Lectura. Editorial Graó: Barcelona.

⁴ Ídem. Página 28.

⁵ Lasso Tiscareno, Rigoberto (s.f.) Importancia de la lectura. Recuperado el 22 de mayo de 2017, desde: [http://www.uacj.mx/CSB/BIVIR/Documents/Acervos/libros/Importancia de la lectura.pdf](http://www.uacj.mx/CSB/BIVIR/Documents/Acervos/libros/Importancia%20de%20la%20lectura.pdf)



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

exponer materiales de manera digital, es el internet y los dispositivos móviles (por ejemplo: teléfonos celulares). Los resultados del estudio muestran que las "personas leen más cuando leen en dispositivos móviles, que disfrutan más de la lectura y que leen libros e historias a niños desde sus dispositivos"⁶.

El avance de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), han permitido que las personas disfruten de la lectura a través de libros digitales o eBook, éste "surge como un sistema de información cuyo soporte no es el papel sino un archivo electrónico, su texto se presenta en formato digital el cual se almacena en un dispositivo (ordenador, teléfono móvil, eReader, tablet, etc.) o se visualiza en internet"⁷. Según José Antonio Córdón, esta transformación es con la finalidad de que el libro continúe como un medio para transmitir conocimiento, siendo su soporte las TIC.

El libro digital o electrónico surge como una opción para aquellas personas que tienen acceso a equipos tecnológicos y no tienen tiempo para trasladarse a una biblioteca o un lugar para almacenar libros impresos. Asimismo, es una oportunidad para adaptar el libro a los nuevos contextos de aprendizaje e involucrar a más personas y formar lectores. Las ventajas del libro electrónico son:

1. Accesibilidad. Las personas pueden leer a cualquier hora y en cualquier lugar. Los estudiantes de escuelas virtuales son los que están más familiarizados con este formato de libros.
2. Espacio. El libro electrónico no requiere de un lugar en específico para colocarse en casa o en la oficina. En muchas ocasiones las bibliotecas

⁶ UNESCO (2015) La lectura en la era móvil. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002338/233828s.pdf>

⁷ Beade Ruelas, Alma y Carlos Enrique García Soto (2015) Libros electrónicos. Del papel a los bits. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj 2015/bol314 libros elec.asp>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

tienen problemas con los espacios ya que sólo pueden albergar cierta cantidad de volúmenes de libros.

3. Búsqueda. En este momento, los estudiantes y las personas tienen la facilidad de ingresar a internet y encontrar libros, artículos, notas periodísticas, etc., es decir, se puede localizar con mayor facilidad un libro o documento.
4. Funcionalidad. Existen dispositivos que te permiten resaltar, cambiar el tamaño o el tipo de letra, imágenes interactivas o hipervínculos en el texto del libro, por ejemplo, "Kindle incorpora la función *'text to speech'* que convierte automáticamente un texto en un audiolibro"⁸.
5. Portabilidad y movilidad. Puedes tener toda una biblioteca al alcance de tus manos⁹.

Un proyecto esencial para la digitalización de libros fue el Proyecto Gutenberg que "desde 1971 ha digitalizado más de 13,000 títulos de dominio público gracias al trabajo voluntario de centenas de usuarios distribuidos en diferentes países del mundo"¹⁰.

El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC-UNESCO), muestra que, en México la población de 18 años y más lee aproximadamente 3.8 libros mientras que en "Chile se leen 5.4 libros al año; en Argentina el promedio es de 4.6; en Colombia de 4.1, y en Brasil de 4 libros"¹¹. En lo que respecta al porcentaje de títulos con número estándar internacional

⁸ Alonso Arévalo, Julio; José Antonio Cordón García y Raquel Gómez García (2011) El libro electrónico en la biblioteca universitaria y de investigación. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://eprints.rclis.org/15537/1/Biblioos%20-%20Alonso.pdf>

⁹ Idem.

¹⁰ Gama Ramírez, Miguel (2002) El libro electrónico: del papel a la pantalla. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://dgb.unam.mx/rbu/ne-2002-01/pgs-16-22.pdf>

¹¹ INEGI (2016) Módulo sobre lectura. Febrero de 2016. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_04_02.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

de libro (ISBN, por sus siglas en inglés), según formato impreso o digital, Cuba tiene el mayor porcentaje de títulos en formato digital con 37.3%, seguido por Venezuela con 34.5% y, en tercer lugar, México con 28.8% (véase gráfica 1)¹².

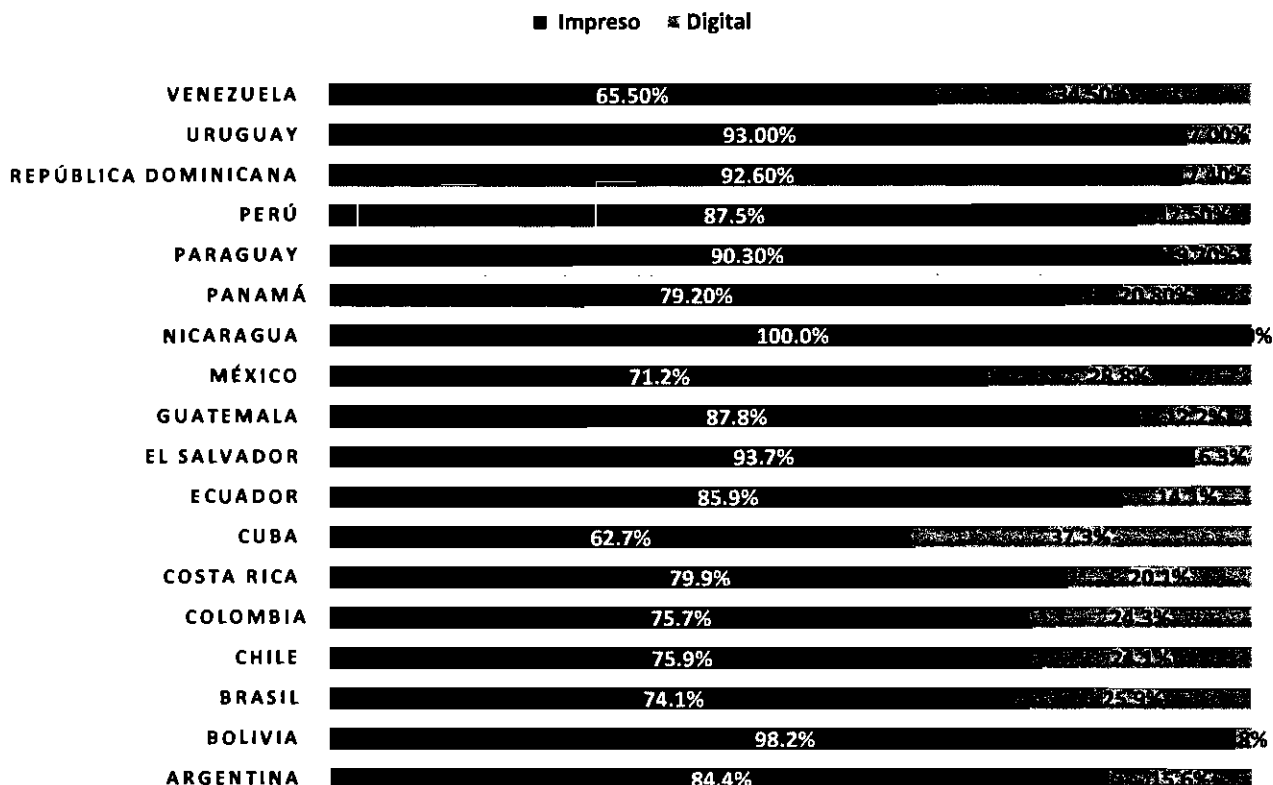
Gráfica 1. Porcentaje de Títulos con ISBN según formatos registrados en América Latina, distribuidos por países (primer semestre de 2016)

¹² CERLALC (2016) El libro en cifras. Boletín estadístico del libro en Iberoamérica. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/libro/mc/observatoriolect/redirige/estudios-e-informes/otros-informes-externos/industria-editorial/Libro-en-cifras-10.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.



Fuente: CERLALC. El libro en cifras. Boletín estadístico del libro en Iberoamérica. Pág. 9.

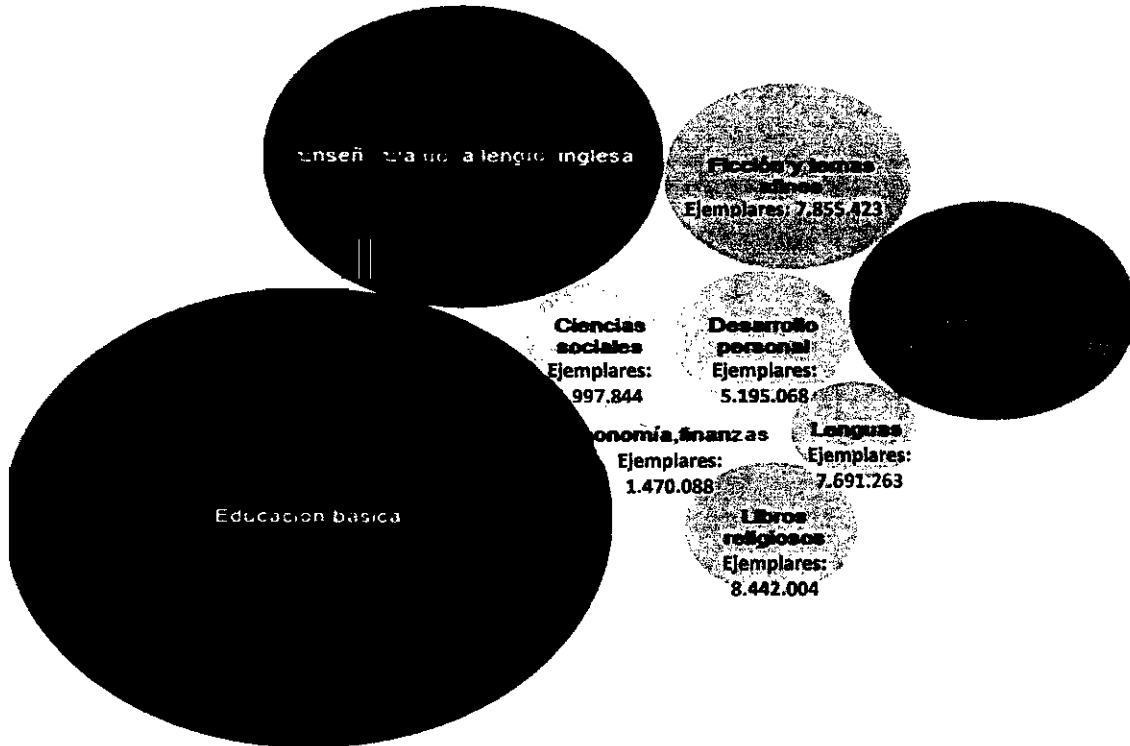
La Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM), señala que los libros que se vendieron más son los de Educación básica (37% de los ejemplares vendidos). En este porcentaje se "incluyen las ediciones que se producen para el programa de Libros de Texto Gratuito en Secundaria"¹³, de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG).

Ilustración 1. Ejemplares vendidos por temática, 2016

¹³ CANIEM (2016) Estadística. Facturación por temática. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://www.caniem.com/content/actividad-editorial>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.



Fuente: CANIEM. Estadísticas. Producción y Comercialización de libros en México.

La CANIEM, en 2016, registró un total de 27 mil 940 títulos con ISBN en México solicitados por 1 mil 919 editores, de los cuales se imprimieron 136 millones 646 mil 070 ejemplares¹⁴.

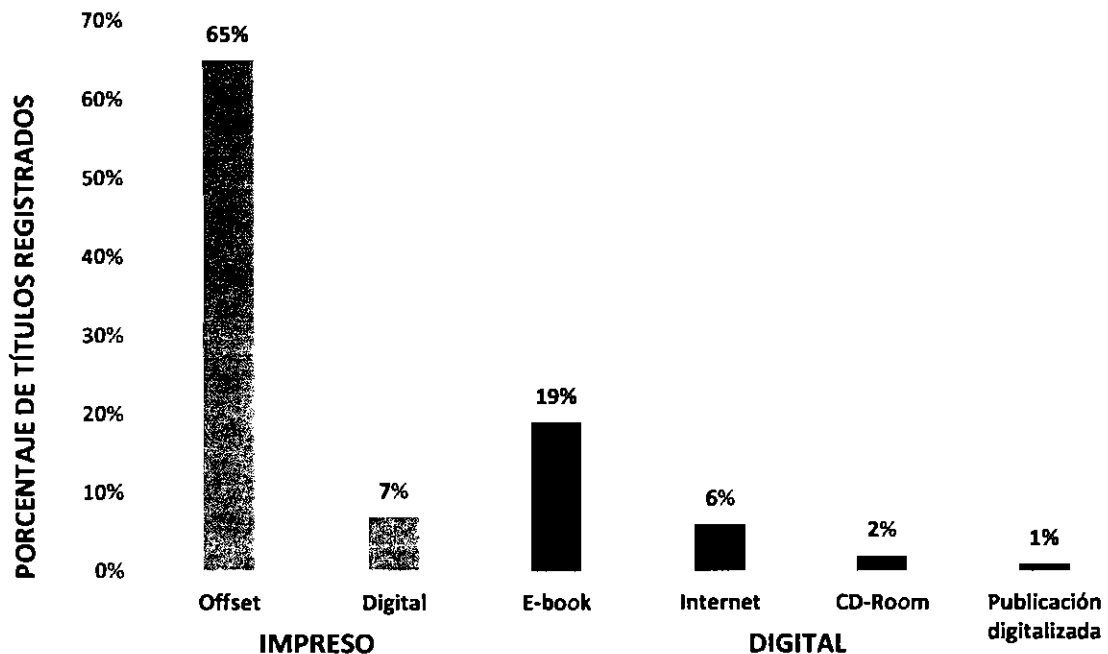
Gráfica 1. Tipo de Soporte de los Títulos según Formatos, 2016

¹⁴ CANIEM (2016) ISBN en México. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://www.caniem.com/es/content/isbn-en-m%C3%A9xico-0>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.



Fuente: CANIEM. Estadísticas. ISBN México¹⁵.

VI. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Con lo expuesto anteriormente, la Comisión Dictaminadora subraya que es importante realizar un análisis específico de la propuesta que presenta el Diputado Luis Manuel Hernández:

- 1) La Comisión Dictaminadora señala que, para considerar al libro electrónico en la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, sólo es necesario agregar en la definición de libro (artículo 2), el término **“digital”**. Lo anterior, con la finalidad de que la palabra “libro” se siga utilizando de manera general en

¹⁵ Impresión offset. - método de reproducción de documentos e imágenes sobre papel. Impresión digital. - impresión directa de un archivo digital a papel.



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

todos los artículos, y de esta manera, no especificar en cada palabra libro - "de papel y electrónicos o digitales" -. Por tanto, la reforma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

...
...
...
...
...
...
...

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa o digital en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Cabe señalar, que la **Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM)**, maneja **dos formatos: impreso y digital**; y los **tipos de soporte para el impreso son: offset y digital**; y para el digital son: **e-book, internet, CD-Room y publicación digitalizada**.

En los lineamientos para el Funcionamiento del Registro del Precio Único de Venta al Público de los Libros de la Dirección General de Publicaciones de la Secretaría de Cultura, definen a los libros electrónicos como "aquellos cuya



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

base es digital y pueden ser leídos a través de un lector de "E-book" o en una computadora personal (PC)"¹⁶.

En la **Ley General de Bibliotecas**, en su artículo 2o., define a la biblioteca pública de la siguiente manera:

ARTICULO 2o.- Para los efectos de la presente ley, **se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital** de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el **acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales**, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Como se observa, en la Ley General de Bibliotecas, se considera los dos formatos de los libros: **impreso y digital**. Por ende, **sólo se necesita agregar el término "digital" a la definición de libro establecida en la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro**.

2) La propuesta de reforma de la fracción IV del artículo 11, es la siguiente:

"Artículo 11.- ...

I. a III. ...

IV. Garantizar la existencia de materiales escritos y **libros electrónicos o digitales** que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;

V. y VI. ..."

¹⁶ Secretaría de Cultura, Dirección General de Publicaciones (2016) Lineamientos para el funcionamiento del registro del precio único de venta al público de los libros. Recuperado el 23 de mayo de 2017, desde: <http://dgp.conaculta.gob.mx/lineamientos-precio-unico>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

La Comisión Dictaminadora considera que no es necesario la propuesta de reforma del Diputado Luis Manuel Hernández, ya que **en la fracción V del artículo 11 se establece la garantía del acceso a la población abierta de los libros, través de las bibliotecas, salas de lectura o librerías.**

"Artículo 11.- ...

I. a IV. ...

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y

V. y VI. ..."

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

ARTÍCULO ÚNICO. - **Se reforma** el artículo 2, párrafo octavo, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

...

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa o **digital** en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 10 de octubre de 2017



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Hortensia Aragón
Castillo
Presidente**



**Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria**



**Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria**



**Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria**



**Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria**

María Esther Guadalupe Camargo Félix



**Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria**

Miriam Dennis Ibarra Rangel



**Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria**

María del Rosario Rodríguez Rubio



**Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria**

Patricia Elena Aceves Pastrana



**Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

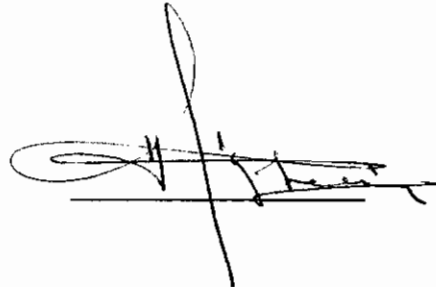
A Favor

En contra

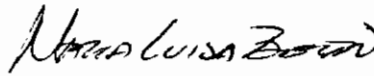
Abstención



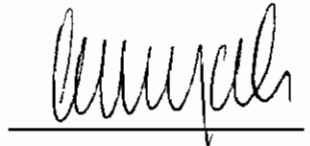
**Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario**




**Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria**




**Dip. Sharon María Teresa
Cuenca Ayala
Secretaria**




**Dip. Manuel Jesús
Clouthier Carrillo
Integrante**




**Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante**



**Dip. Delfina Gómez
Álvarez
Integrante**



**Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante**



**Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante**



**Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

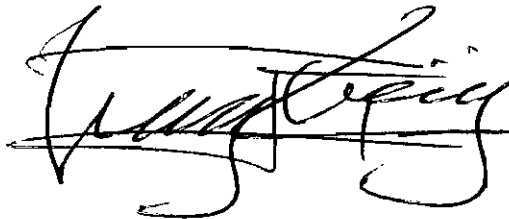
Abstención



Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante

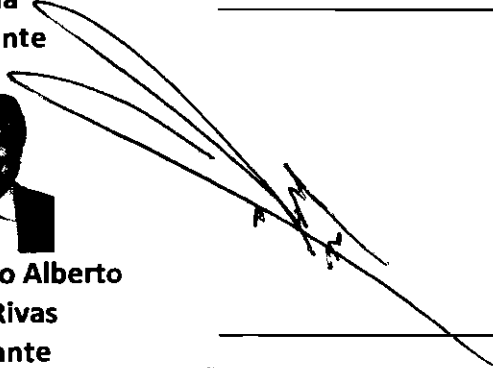


Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante





Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



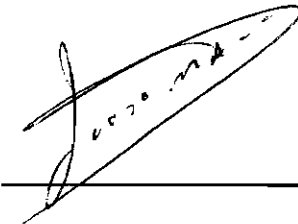


Dip. Francisco Martínez
Neri
Integrante





Dip. Cesáreo Jorge
Márquez Alvarado
Integrante



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

A Favor

En contra

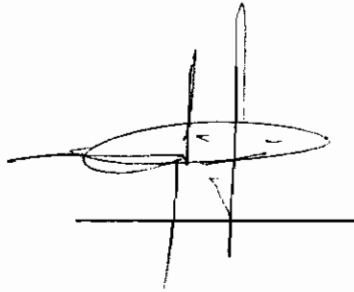
Abstención



**Dip. Joaquín Jesús Díaz
Mena
Integrante**




**Dip. Virgilio Daniel
Méndez Bazán
Integrante**

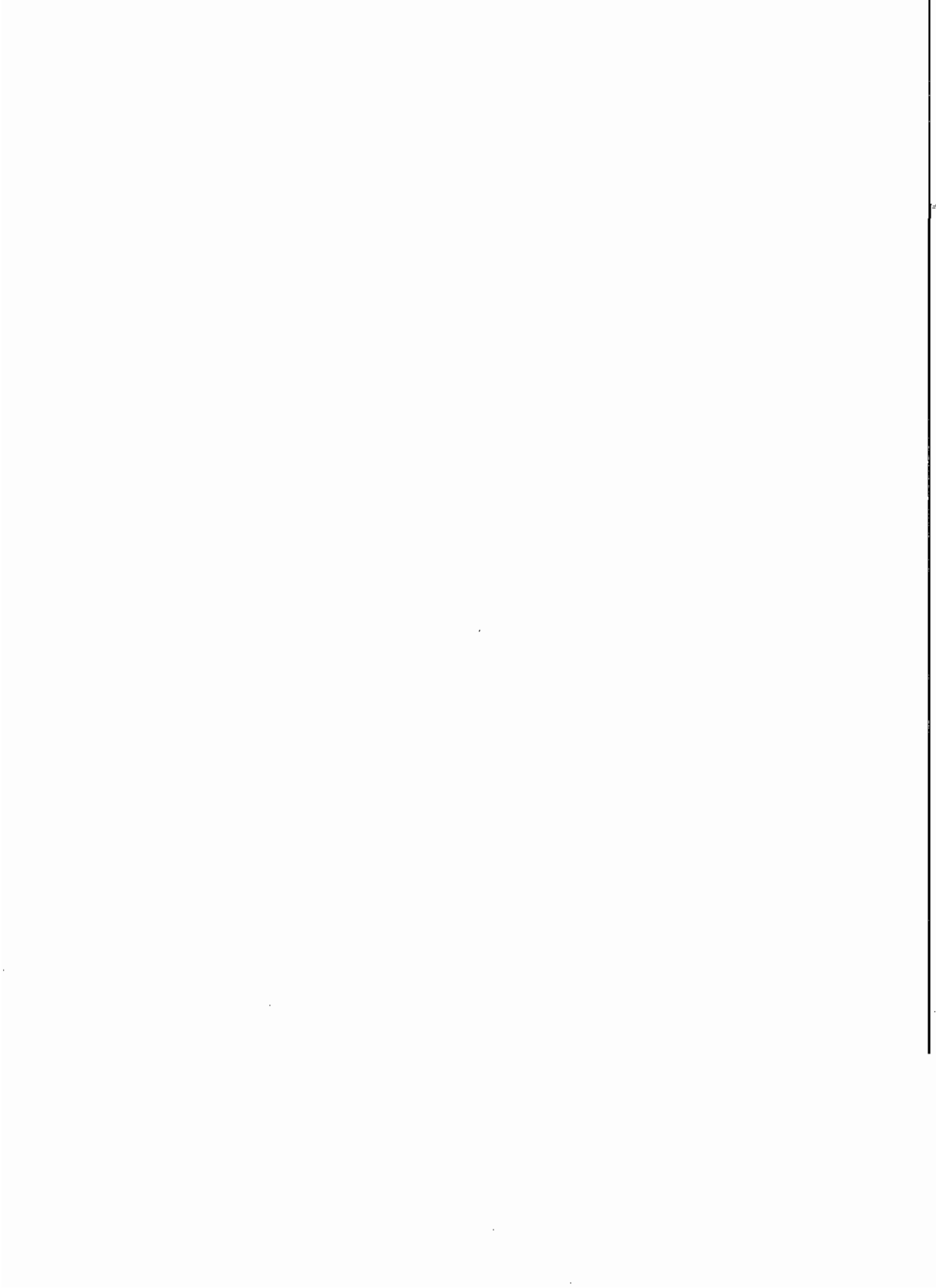



**Dip. Luis Maldonado
Venegas Integrante**



**Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante**







CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CÁMARA DE SENADORES.

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CÁMARA DE SENADORES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Protección Civil fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para los efectos del artículo 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 167 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Protección Civil presenta a la consideración de los integrantes de la Cámara de Diputados el presente dictamen, con la siguiente la siguiente:

Metodología

En el apartado de "*Antecedentes Legislativos*" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

En el apartado de "*Análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto*", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "*Consideraciones de la Comisión Dictaminadora*", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- 1.** En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 23 de febrero de 2017, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores, con el que remiten el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.
- 2.** La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D. G. P. L. 63-II-2-1659 acordó se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, asignándole el expediente número 5731.
- 3.** La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficio DGPL-1P2A-5595 y DGPL-1P2A-5596, de fecha 23 de diciembre de 2013 acordó se turnara para su dictamen a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.
- 4.** La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa par que se presente el dictamen turnado a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, mediante oficio DGPL-2P2A.-140.42, de fecha 4 de febrero de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

5. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio DGOL-2P2A.-1514; CS-LXIII-II-2P-150, el expediente que contiene PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, aprobado por el Senado del al República en sesión celebrada el 21 de febrero de 2017.

II. ANÁLISIS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

1. La Minuta con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Único. Se **adiciona** una fracción XXX, recorriéndose la actual para ser la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I a XXVIII. ...

XXIX.- Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

XXX.- Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI.- Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional, dentro de la esfera de sus facultades.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. En el cuerpo de la Minuta con Proyecto de Decreto de referencia se plantea lo siguiente:

2.1. Describe el Sistema Nacional de Protección Civil y las atribuciones de la Coordinación Ejecutiva.

2.2. Que la Coordinación ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Civil tendrá la facultad de coadyuvar con los Gobiernos de las entidades federativas las delegaciones y municipios en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores en sus programas de protección civil.

2.3. expone la problemática ocasionada por la falta de protocolos de actuación en la presencia de fenómenos perturbadores para la atención de la población más vulnerable.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un análisis del contenido de la Minuta de mérito, por lo que, en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la misma en sentido positivo por lo que en este dictamen se expone.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la Minuta con proyecto de decreto de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera procedente la Minuta con Proyecto de Decreto.

TERCERA. Esta dictaminadora concuerda con la Minuta en lo referente a los numerales 2.1 y 2.2 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen, especialmente en lo que refiere a las atribuciones de la Coordinación ejecutiva y su capacidad para coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones en la elaboración de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil.

CUARTA. Esta dictaminadora concuerda con la proponente en lo referente al numeral 2.3 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen y concluye que el problema público está demostrado.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 constitucional, la Comisión de Protección Civil, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXX, recorriéndose la actual XXX para quedar como la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días del mes de abril del año 2017.


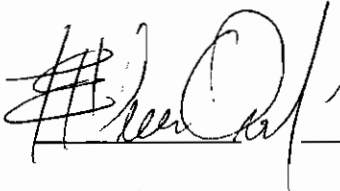

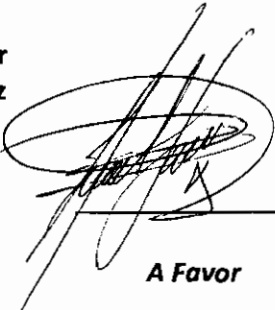




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada María Elena Orantes López Presidenta		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputado Héctor Javier Álvarez Ortiz Secretario		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.



Diputado Enrique
Rojas Orozco
Secretario

(Handwritten signature of Enrique Rojas Orozco)

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Enrique Rojas Orozco Secretario	<i>(Signature)</i>		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención



Diputado Héctor
Barrera Marmolejo
Secretario

(Handwritten signature of Héctor Barrera Marmolejo)

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Héctor Barrera Marmolejo Secretario	<i>(Signature)</i>		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención



Diputado Gerardo
Gabriel Cuanalo
Santos
Secretario

(Handwritten signature of Gerardo Gabriel Cuanalo Santos)

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Gerardo Gabriel Cuanalo Santos Secretario	<i>(Signature)</i>		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención



Diputada Araceli
Madrigal Sánchez
Secretaria

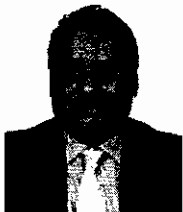
(Handwritten signature of Araceli Madrigal Sánchez)


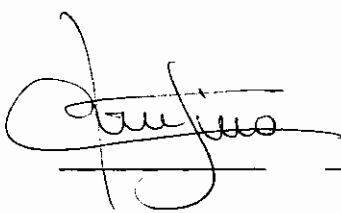


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

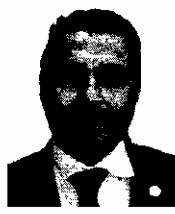
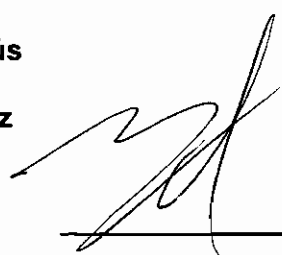
COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Alberto Martínez Urincho Secretario	_____	_____	_____

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Edith Villa Trujillo Secretaria	 _____	_____	_____

	Diputado Edgar Espinosa Carrera Secretario	_____	_____	_____
-------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------	-------	-------	-------



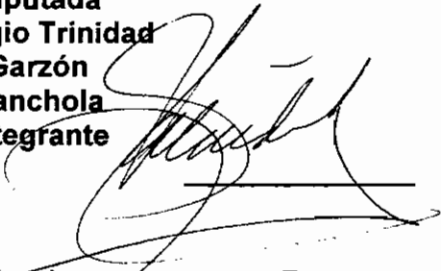


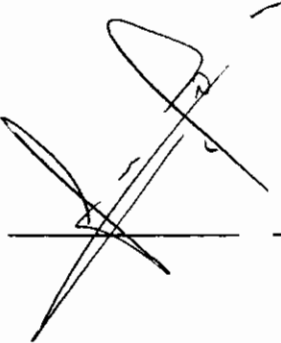
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Jesús Emiliano Álvarez López Integrante	 _____	_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Kathia María Bolio Pinelo Integrante	_____	_____	_____
	Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola Integrante		_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante	_____	_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Flor Ángel Jiménez Jiménez Integrante		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.



Nombre
Diputada
Gabriela
Ramírez Ramos
Integrante

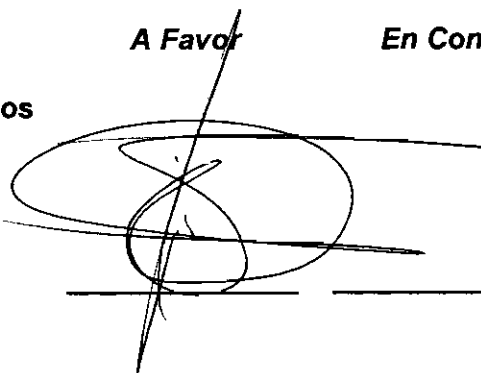
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputado Carlos
Sarabia
Camacho
Integrante

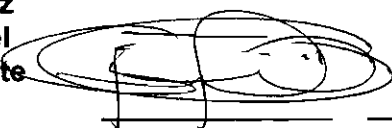
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputada
Cristina
Sánchez
Coronel
Integrante

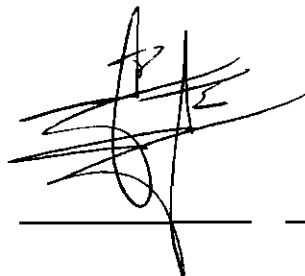
A Favor


En Contra

Abstención

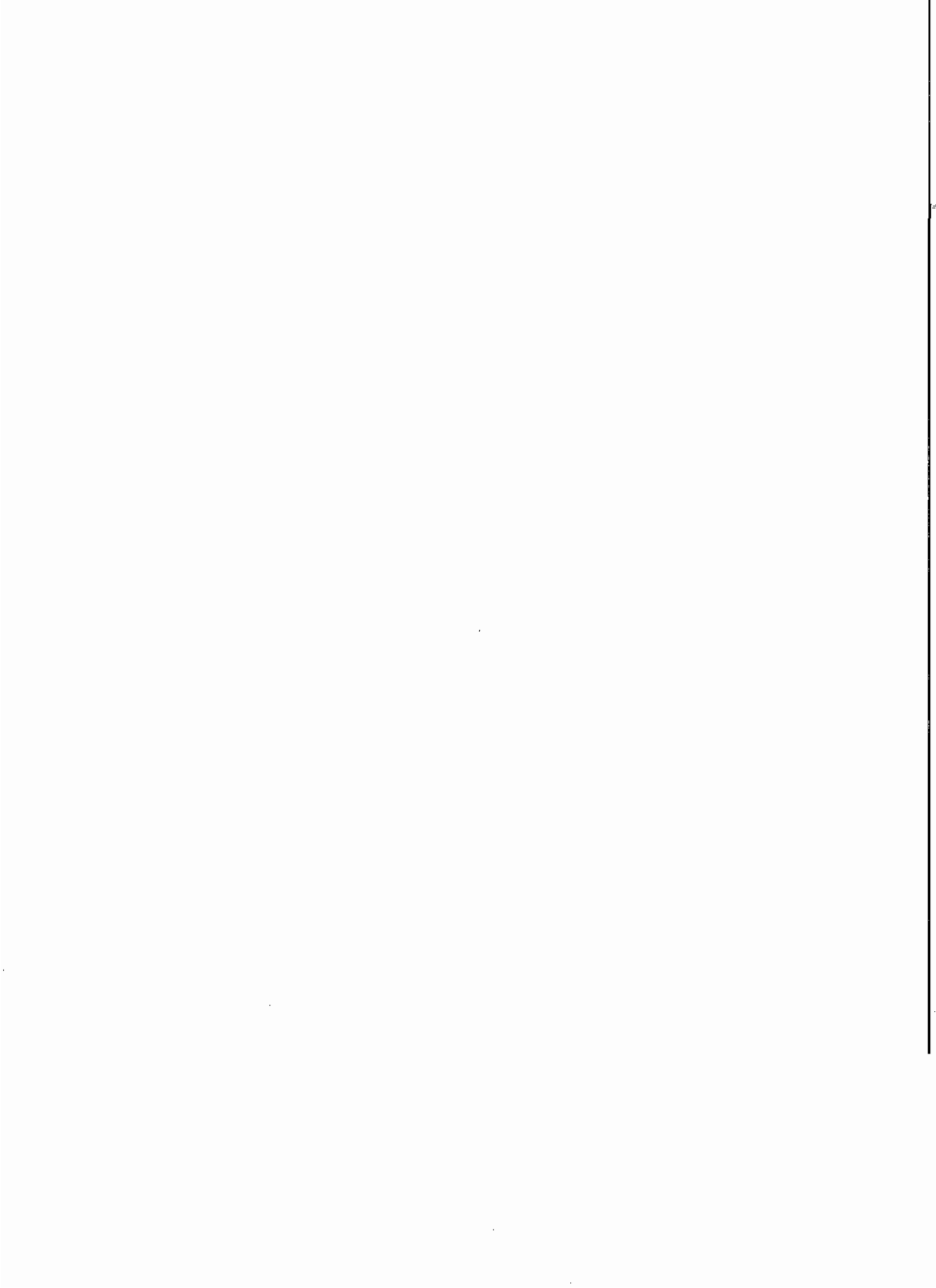


Nombre
Diputado
Ricardo Taja
Ramírez
Integrante

A Favor


En Contra

Abstención



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 127, y se adicionan los artículos 65 Quáter, 65 Quáter Uno, 65 Quáter Dos, 65 Quáter Tres y 65 Quáter Cuatro, de la Ley Federal de Protección al Consumidor
- 29** De la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 14 de la Ley General de Turismo
- 45** De la Comisión de Marina, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Educación Naval
- 71** De la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos
- 127** De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil
- 139** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 322 Bis y un segundo párrafo al artículo 328 de la Ley General de Salud

Anexo II

Lunes 30 de octubre



*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 26 del 2017.*

[Signature]
COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 7 y se adicionan los artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron sus integrantes, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 9 de mayo de 2017, los Diputados Adriana del Pilar Ortiz Lanz, César Octavio Camacho Quiroz, Enrique Jackson Ramírez, Jorge Carlos Ramírez Marín, María Esther Guadalupe Camargo Félix, Martha Hilda González Calderón, Miriam Dennis Ibarra Rangel, Laura Mitzi Barrientos Cano, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, María del Carmen Pinete Vargas, Yulma Rocha Aguilar, Matías Nazario Morales, Adolfo Mota Hernández y Virgilio Daniel Méndez Bazán, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7 y 127 y se adicionan los

COMISIÓN DE ECONOMÍA

artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEGUNDO. - El 9 de mayo de 2017, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión turnó la propuesta a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados para dictamen.

TERCERO. - El 15 de mayo de 2017, la Comisión de Economía recibió, mediante oficio CP2R2A.- 123, la iniciativa en comento.

CUARTO. - El 19 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Comisión de Economía solicitó prórroga para emitir dictamen a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

QUINTO. - El 30 de agosto de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a la Comisión de Economía la autorización de prórroga para emitir dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares y en ese sentido, considerar a los particulares que presten servicios educativos como proveedores; informar previamente a la inscripción el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y los conceptos permitidos, suspender la prestación de servicios educativos por falta de pago, prohibir el condicionamiento de la entrega de documentación académica al pago de contraprestación y el incremento de colegiaturas durante el ciclo escolar, cuotas o aportaciones extraordinarias y donativos, salvo acuerdo previo.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR		
Texto Vigente	Texto de iniciativa	Propuesta de Modificación
ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos,

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuáles se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 TER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 65 QUATER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 Ter 1. La Secretaría a través de la Procuraduría podrá realizar visitas especiales de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 1. La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.</p>	<p>este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 65 ter 2. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 Ter de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 2. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 Ter 3. Los particulares podrán suspender la prestación de servicios educativos en caso de falta de pago de tres o más mensualidades de colegiatura, para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el artículo 65 Ter de esta Ley.</p> <p>Bajo ningún supuesto podrá condicionarse la entrega de documentación académica al pago de contraprestación alguna.</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:</p> <p>a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.</p> <p>b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.</p> <p>Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.</p> <p>Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 ter 4. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias,</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	en efectivo o en especie, salvo que exista acuerdo por escrito de manera individual con quien ejercen la patria potestad, la tutela o con el alumno en caso de que sea mayor de edad.	donativos en efectivo o en especie.
Sin correlativo	ARTÍCULO 65 Ter 5. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley serán considerados como proveedores y sujetos a los derechos y obligaciones que esta ley y sus reglamentos emitan.	Suprimido
ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quater, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06		ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06
	TRANSITORIO	TRANSITORIO
	Primero. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. - La Secretaría expedirá los lineamientos generales a que se refiere el	Segundo. - Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>artículo 65 Ter de esta Ley, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.</p>	<p>artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competente para conocer la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA. - La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, de incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., tutela el derecho de toda persona a recibir educación, siendo de carácter obligatorio la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Asimismo, establece que es responsabilidad del Estado garantizar que la educación obligatoria sea no solo de calidad sino gratuita, y en su fracción VI, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Al efecto precisa que en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Por su parte, la Ley General de Educación precisa que sus disposiciones son de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden

COMISIÓN DE ECONOMÍA

público e interés social, regulando en su artículo 1o., la educación que imparten la federación, las entidades federativas y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Esta ley en el artículo 2o., establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad y, por tanto, todos tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Reconoce y expresa que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; que es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; y, que es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Prevé que en el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines deseados.

En los artículos 5o. y 6o. se precisa que la educación que el Estado imparta será laica y gratuita, lo que a contrario sensu nos permite deducir que la educación que impartan los particulares no será onerosa, lo que es razonable e importante por la ampliación de la cobertura que esto representa y la oportunidad para todos aquellos padres de familia o usuarios que optan por los servicios prestados por particulares. Adicionalmente, en cualquiera de los casos, se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo al educando.

Como refiere nuestra Carta Magna, en ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria impartida por los particulares, el artículo 21 de esta ley establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones y otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que

COMISIÓN DE ECONOMÍA

obtengan resultados satisfactorios, ofreciendo cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares deben otorgar las facilidades necesarias.

TERCERA. – En México hay cerca de 5 millones de estudiantes en el sistema privado de educación. La inversión en educación privada es del 1% del PIB, las familias mexicanas destinan 14% de sus ingresos en pago de la instrucción privada, 43 mil escuelas pertenecen al sector privado de la educación.

En 2016 la Procuraduría Federal del Consumidor recibió 1,048 quejas en contra de colegios particulares y logrado una conciliación de 80 por ciento en favor de los consumidores. Entre las causas de reclamación se encuentra la negativa o condicionamiento del servicio con un 43% y problemas con la cobranza de los servicios, con un 16%.

Desde el 8 de septiembre de 2016 la Secretaría de Educación Pública y la de Economía tienen suscrito un convenio de colaboración para atender las quejas en contra de las escuelas particulares. Además del anterior convenio, la Procuraduría tiene suscrito otro con la Cámara Nacional de la Educación de la República Mexicana para evitar irregularidades que afecten la economía de los usuarios de servicios educativos, a través de la capacitación y la conciliación.

Para esta dictaminadora, lo anterior resulta necesario tomarlo en consideración al valorar la viabilidad del proyecto de decreto que en este acto se pone a disposición de sus integrantes.

CUARTA. - La Ley General de Educación dedica el capítulo V, denominado “De la educación que impartan los particulares”, de los artículos del 54 al 59, a la prestación de servicios educativos por los particulares en la forma siguiente:

Precisa que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Que, en cuanto a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado; y, por otra parte, precisa que, tratándose de estudios distintos a los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Enseguida establece que la autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios y que para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

Asimismo, dispone que la autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional y que las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21.

Es decir, que cuenten con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables y que para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y que cuenten con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Se establece que las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos; y, de igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

QUINTA.- Con base en el artículo 14 de la Ley General de Educación, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es una atribución concurrente entre autoridades educativas federal y locales, que en la práctica ha ocasionado no sólo la creación de algunos planteles con calidad educativa deficiente sino la apertura de servicios educativos que funcionan sin satisfacer las condiciones mínimas establecidas en la Ley General de Educación, y se amparan ante el cierre de instalaciones bajo el argumento jurídico de que, la propia ley otorga la libertad de obtener o no la

COMISIÓN DE ECONOMÍA

autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y por consiguiente, incorporarse o no al sistema educativo nacional.

En su análisis temático de la educación terciaria publicado en 2006, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) observó esta situación en México. Inclusive para la OCDE los lineamientos para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no satisfacen el objetivo primordial de asegurar la calidad de los programas educativos, en gran medida derivado del explosivo crecimiento de los servicios educativos ofrecidos por particulares que abrumó la regulación existente.

Cabe mencionar que uno de los objetivos principales del análisis de la OCDE en materia de educación terciaria es identificar las iniciativas y prácticas innovadoras y exitosas y difundir el conocimiento y la evidencia basada en investigaciones sobre el impacto de las políticas de educación terciaria. En ese sentido, en dicho análisis se manifiesta que, en México, la calidad de la educación, definida como el impacto del sistema sobre las capacidades académica, económica y social de los estudiantes, sigue siendo insatisfactoria.

En lo relativo al aseguramiento de la calidad de los programas, se afirma en el análisis que existe una gama de enfoques complementarios; en primer término, las instituciones normalmente realizan autoevaluaciones y desarrollan sistemas internos de aseguramiento de la calidad, a fin de asistirlos en sus procesos de planeación estratégica, desarrollo de programas y evaluaciones externas. Sin embargo, los sistemas internos de aseguramiento de calidad, en algunos casos, no se sujetan a validaciones externas, con lo que las prácticas varían de forma considerable entre instituciones.

La ley dispone que los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó, lo que en muchas ocasiones no sucede cuando no cuentan con los mismos, al no haber eficientes y efectivos mecanismos de supervisión y de eventual sanción por parte de las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, se encuentra establecido que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios

COMISIÓN DE ECONOMÍA

deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y las demás disposiciones aplicables; así como, cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes; y además, proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado; cumplir los requisitos previstos en el artículo 55; y, facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Establece, además, que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos y que procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, cumpliendo con el procedimiento que la propia ley prevé.

Finalmente, establece la obligación de que los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, así como, que en el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Adicionalmente a lo dispuesto en la Ley General de Educación, el marco normativo que regula los servicios que prestan los particulares está conformado por otros ordenamientos como la Ley para la Coordinación Superior y diversos Acuerdos Secretariales emitidos por la Secretaría de Educación Pública:

- Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
- Acuerdo 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Acuerdo 255 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria.
- Acuerdo 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica.
- Acuerdo 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.
- Acuerdo 286 por el que se establecen los lineamientos, las normas y criterios generales a que se ajustará la revalidación de estudios.
- Acuerdo 357 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar.
- Acuerdo 450 por el que se establecen los lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo media superior.

SEXTA. - Como puede observarse en las consideraciones anteriores, la Ley General de Educación establece las disposiciones a las que deben estar sujetos los servicios educativos que prestan los particulares; pero, **no contiene en sus dispositivos legales lo relativo a su comercialización.**

Este tema tan importante de las contraprestaciones o pagos y los incrementos por concepto de los servicios educativos que proporcionan los particulares y, en general, lo relativo a esos servicios educativos en sus diversos aspectos, se encuentra regulado por el *Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

Este acuerdo de fecha 28 de febrero de 1992; fue suscrito por el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, el Secretario de Educación Pública y el Procurador Federal del Consumidor, siendo aplicable para el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes, como lo establece el artículo segundo transitorio de dicho acuerdo intersecretarial.

En su apartado de considerandos se precisa que los titulares de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se encuentran sujetos a las disposiciones que, con fundamento en la Ley, emitió la SEP para elevar la calidad de los servicios educativos que prestan.

Que adicionalmente, dichos titulares y quienes imparten estudios no sujetos a autorización o reconocimiento de validez oficial, son proveedores de servicios y, en tal virtud, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

Se detalla también que los servicios educativos particulares son prestados a los educandos a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que aquéllas utilizan para el cumplimiento de su objeto; y, que, ante esta diversidad en los servicios, no es factible establecer de manera uniforme el monto de las prestaciones que deben ser abiertas.

También se precisa que es facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, fijar normas y procedimientos de comercialización que favorezcan un trato equitativo en la prestación de los servicios educativos que brindan los particulares, así como una mejor provisión de información, todo lo cual sirve de base y sustento para la emisión de ese acuerdo intersecretarial y sus disposiciones legales contenidas en once artículos, estableciendo las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, con sus reformas de 2004 a 2016, regula lo relativo a las relaciones que se suscitan entre los proveedores de productos o servicios y los usuarios o consumidores, estableciendo normas de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Se establece que esa ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; que sus disposiciones son irrenunciables y que contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Establece además que su objeto es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El artículo 2, establece que se entiende por “Consumidor”, la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, o a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Y, por otra parte, establece que se entiende por “Proveedor”, la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

El artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Esta ley en su artículo 24 establece para la Procuraduría Federal del Consumidor, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;
- II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;
- III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;
- IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

A esta fracción IV, se adicionó un segundo párrafo por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 2010, con el texto siguiente: “En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación, así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;”

Ahora bien, por lo que se refiere a los diferentes servicios proporcionados por los proveedores, la Ley Federal de Protección al Consumidor, los regula en su capítulo VI, denominado: De los servicios, en forma general y de manera especial en sus artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quintus, 64, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7.

Pero el capítulo VI, denominado: “De los servicios”, no contempla en especial la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, por lo que se continúa aplicando desde el 11 de marzo de 1992, el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año.

Así, han transcurrido a la fecha casi 25 años que en forma ininterrumpida, la Procuraduría Federal del Consumidor, ha estado ejerciendo sus atribuciones y facultades relacionadas con la prestación de servicios por los particulares, aplicando las correlativas que tuvieron su origen en el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

De 1992 a la fecha, la oferta en materia de servicios educativos que prestan los particulares ha ido en incremento acelerado, debido al crecimiento demográfico y la consecuente demanda cada vez mayor de los servicios educativos en todos los niveles, en nuestro país.

La tendencia en los últimos años se confirma y ha sido de incremento de la matrícula educativa atendida por particulares. Según datos del ciclo escolar 2015-2016, 13.3 por ciento de la matrícula educativa nacional es atendida por particulares. Sin embargo, en el análisis por nivel educativo encontramos asimetrías significativas; por ejemplo, en el nivel de educación básica, el porcentaje de la matrícula atendida por particulares es de 9.9 por ciento; para el caso del nivel de educación media superior, prácticamente

COMISIÓN DE ECONOMÍA

se duplica, alcanzando el 18.6 por ciento; siendo la educación superior el nivel en el cual es mayor la oferta de servicios que prestan los particulares, alcanzando el 29.3 por ciento de la matrícula total de ese nivel educativo. Lo anterior puede apreciarse en la tabla siguiente:

**Matrícula Educativa escolarizada
por tipo educativo y sostenimiento**

Tipo educativo / Sostenimiento	Alumnos / Ciclo escolar		%
	2014-2015	2015-2016	
Total	36'113,802	36'392,832	
Público	31'356,950	31'537,619	
Privado	4'756,852	4'855,213	13.3
Educación Básica	25'980,148	25'897,636	
Público	23'468,536	23'334,603	
Privado	2'511,612	2'563,033	9.9
Educación Media Superior	4'813,165	4'985,080	
Público	3'906,800	4'057,227	
Privado	906,365	927,853	18.6
Educación Superior	3'515,404	3'648,945	
Público	2'474,541	2'579,289	
Privado	1'040,863	1'069,656	29.3
Capacitación para el Trabajo	1'805,085	1'861,171 e/	
Público	1'507,073	1'566,500	
Privado	298,012	294,671	15.8

e/ Cifras estimadas.

Fuente: Dirección General de Planeación y Estadística Educativa - SEPE, Cuarto Informe de Labores de la Secretaría de Educación Pública 2015-2016

SÉPTIMA. - Finalmente, es importante señalar que esta dictaminadora modificó la Iniciativa de los diputados promoventes, en los siguientes términos:

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Se adecua el artículo 7 de la LFPC, a fin de fortalecer los derechos del consumidor en relación a la información de los productos que el proveedor comercialice.
- Se señala que los servicios, bienes o productos no podrán ser condicionados. Se hace esta modificación en congruencia con el artículo 43 de la LFPC, que precisa los proveedores no podrán condicionar la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se considera que esta modificación brindaría mayor certeza jurídica en relación al marco jurídico a favor de los consumidores.
- Se precisa que, respecto a las propuestas de adición de la iniciativa, existe el Decreto por el que se adicionan los artículos 65 Ter y 65 Ter 1 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2017. Por lo que se modifican los artículos propuestos a 65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 2, 65 Quater 3 y 65 Quater 4.
- Dentro del 65 QUATER se incluye el reglamento de la LFPC y las disposiciones jurídicas aplicables, ya que éstas también regulan el objeto de esta iniciativa y deben contemplarse para que los lineamientos a expedirse también se ajusten a las mismas.
- Respecto del artículo 65 Quater 1, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) prevé que el Ejecutivo se auxiliaría de órganos descentralizados en términos de las disposiciones legales correspondientes. Siendo la PROFECO un órgano descentralizado con patrimonio propio y personalidad jurídica, tiene la facultad para emitir actos unilaterales para llevar a cabo sus funciones. Por lo tanto, ha de realizar lo propuesto por el artículo en su carácter de autoridad administrativa, sin que la Secretaría de Economía ejerza estas funciones que no le competen.
- En relación con el artículo 65 Quater 2, si bien las obligaciones de los proveedores están debidamente fijadas en los artículos 7 y 7 Bis de la LFPC, en cuanto a la obligación de informar precios, tarifas, etc., y exhibir su monto total, lo que incluye cualquier otro cargo, gasto o erogación que requiera cubrir el servicio, también lo es que, para el caso en concreto, se regula que los informes que proporcionen los prestadores de servicios educativos de particulares

COMISIÓN DE ECONOMÍA

deben ser por escrito, dando con ello mayor certeza y seguridad jurídica y reforzando los derechos de los consumidores.

- Por lo que hace al artículo 65 Quater 3, siendo la Secretaría de Educación Pública la dependencia rectora de la política educativa en México, se le solicitó apoyo en la redacción del primer párrafo de este artículo, con el fin de asegurar una de las cinco metas nacionales del *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: un México con Educación de Calidad*, el cual tiene como fin, articular la educación para lograr una sociedad más justa y próspera, ampliando las oportunidades de acceso a la educación, permanencia y avance en los estudios a todas las regiones y sectores de la población, lo cual requiere incrementar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad.
- En relación al artículo 65 Quater 4, y tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 7 de la LFPC, sobre los deberes de los proveedores en cuanto a la información que han de presentar al consumidor, se considera que el artículo propuesto provee una educación acorde con el marco jurídico de los consumidores, brindando a los consumidores la certeza jurídica de que los prestadores de servicios educativos particulares deberán cumplir con la obligación de informar y respetar a los precios ofrecidos a los interesados, y la prohibición de incrementar sus tarifas durante el ciclo escolar correspondiente.

Se eliminó la salvedad propuesta en la Iniciativa, que dejaba al objeto del artículo a la voluntad de las partes, ya que, por tratarse del derecho humano a la educación, este no puede sujetarse al ámbito privado.

- Se advierte que el particular que ofrece servicios educativos debe considerarse como proveedor, ya que el artículo 2 fracción II de la LFPC define al proveedor como “aquel que concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios, como en el caso en particular al prestador de servicios educativos, el cual al considerarse proveedor se encuentra obligado al cumplimiento de la LFPC como lo señala el artículo 6 del mismo ordenamiento.”

Por lo que, se considera que la propuesta legislativa ya se adecua a lo dispuesto en el texto vigente del artículo 2 fracción II de la LFPC, por lo tanto, se advierte que la adición del artículo 65 Ter 5 (65 Quater 5) sería innecesaria, ya que

COMISIÓN DE ECONOMÍA

bastaría con que los artículos que se pretenden adicionar hicieran alusión a proveedores, en el lugar de particulares.

- Se incluye reforma al artículo 127 de la LFPC para que el incumplimiento a las reformas y adiciones propuestas sea sancionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión hacen suyas las consideraciones de los Diputados promoventes y se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3, 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7 y 127 y adicionan los artículos 65 QUATER, 65 quater 1, 65 quater 2, 65 quater 3 y 65 quater 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.**

✓ **ARTÍCULO 65 QUATER.** Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.

/ **ARTÍCULO 65 Quater 1.** La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se

COMISIÓN DE ECONOMÍA

refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

✓ **ARTÍCULO 65 Quater 2.** Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Quater de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.

✓ **ARTÍCULO 65 Quater 3.** Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:

a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.

b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.

Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.

Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.

ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4**, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.


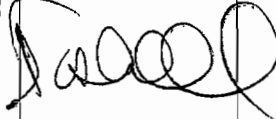

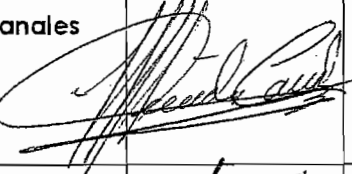

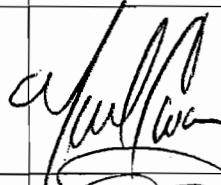

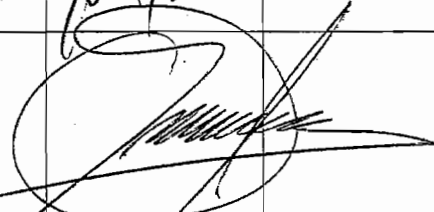




Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 25 días del mes de octubre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA





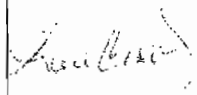




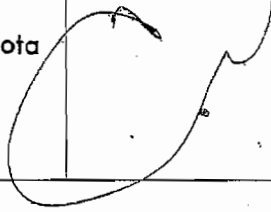
Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.	 Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.










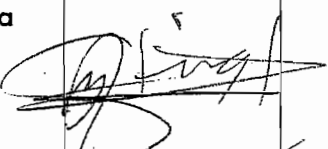

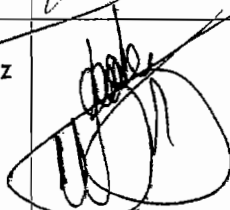
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.	 Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.






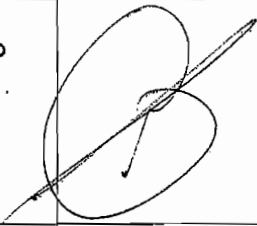



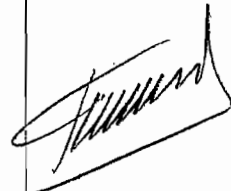


	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	 Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.	 Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.	 Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	 Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.	 Waldo Fernández González PRD Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.	 Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.	 Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.	 René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.	 Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			



COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 14 de la Ley General de Turismo, suscrita por la Diputada María Verónica Agundis Estrada del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 26 del 2017.*

Dictamen

I. Antecedentes:

En sesión celebrada el 24 de mayo de 2017, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se dio cuenta de la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 14 de la Ley General de Turismo, suscrita por la Diputada María Verónica Agundis Estrada del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en esa misma fecha la Vicepresidencia de la Mesa Directiva Comisión Permanente del Congreso de la Unión dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Turismo, para dictamen".

7033/40.

El día 26 de mayo de 2017 la Comisión de Turismo recibió el oficio con clave y número CP2R2A-684, conteniendo el Expediente número 6002 C.P., conteniendo la Iniciativa con proyecto de decreto descrita en el párrafo anterior.

II. Contenido de la Iniciativa:

La iniciativa en estudio contempla en su exposición de motivos como problemática lo siguiente:

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERÓNICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

"México es uno de los países con mayor turismo: ocupa recientemente el lugar número 8 a escala internacional, superando a Turquía por la pérdida de su turismo en 29 por ciento, y el número 1 en Latinoamérica.

El patrimonio cultural, geográfico e histórico del país se aprecia a través de sus destinos turísticos, su gastronomía, su arquitectura, sus tradiciones y todo lo que forma parte del ser de una nación.

En 2016, el país alcanzó cifras récord: recibió a 34.9 millones de turistas internacionales. Estas cifras fueron gracias a diversos factores como la inversión pública y privada en infraestructura, el fortalecimiento de la economía estadounidense y la devaluación del peso frente al dólar, la apertura de distintas rutas aéreas y los programas de desarrollo turístico, entre otros.

En una entrevista el candidato a la secretaría general de la Organización Mundial del Turismo, Zurab Pololikashvili, anunció que la promoción turística que ha hecho México hacia los pueblos mágicos es ejemplo claro de que esta actividad da una buena imagen al turismo, incidiendo en los número de visitantes.

Vamos por el camino correcto, la derrama económica generada por los visitantes internacionales ascendió a 17 mil 457.10 millones de dólares, que representa un crecimiento de 7.7 por ciento respecto a 2014, en tanto que un total de 32 144.90 miles de turistas ingresaron en el país en 2015, representando un crecimiento de 9.5 por ciento.

De acuerdo con la Organización Mundial del Turismo, el volumen de este negocio es hoy igual o incluso mayor que el de las exportaciones de petróleo, productos alimenticios o automóviles.

El turismo se ha convertido en uno de los principales actores en el comercio internacional, y representa al mismo tiempo una de las mayores fuentes de ingresos para muchos países en desarrollo. Este crecimiento va de la mano con un aumento de la diversificación y la competencia entre destinos.

El turismo es una necesidad para México, ya que genera ingresos, genera empleos, entre otros factores que multiplicaran la economía, su rentabilidad no solo se refleja en ser una industria que crea empleos y en ser un detonador del desarrollo local y regional, sino que asimismo es factor de difusión de atractivos culturales y naturales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Hoy, el turismo es uno de los principales sectores económicos de un país, su importancia radica en la capacidad de producir bienes económicos a través de un intercambio, en donde los bienes que se intercambian están a disposición plena del consumidor y México no es la excepción, cuenta con una gama impresionante de posibilidades como lo es el turismo cultural, de aventura, de entretenimiento, de relajación, turismo de jóvenes, de salud, de la tercera edad, gastronómico, de parejas sin dejar de lado los de sol y playa que destacan por ser los destinos más buscados por el turismo internacional.

Sin embargo, como se observa en las tablas siguientes, aún estamos muy lejos en cuanto a ingresos por turismo, quedando fuera de los 10 primeros:

Principales destinos turísticos en el mundo por llegada de turistas (millones de turistas)					Principales destinos turísticos en el mundo por ingresos (miles de millones de dólares)						
Clasificación		Destino	Año		Clasificación		Destino	Año			
'14	'15	País	2014	2015	'14	'15	País	2014	2015		
1	1	Francia	82.7	84.5	1	1	Estados Unidos	177.2	178.3		
2	2	Estados Unidos ¹⁾	75.0	75.0	2	2	China	105.4	114.1		
3	3	España	64.9	68.2	3	3	España	65.1	56.5		
4	4	China	55.6	56.9	4	4	Francia	57.4	45.9		
5	5	Italia	48.6	50.7	9	5	Tailandia	38.4	44.6		
6	6	Turquía ¹⁾	39.8	39.8	5	6	Reino Unido	46.6	42.4		
7	7	Alemania	33.0	35.0	6	7	Italia	45.5	39.7		
8	8	Reino Unido ¹⁾	32.6	32.6	7	8	Alemania	43.3	36.9		
10	9	México	29.3	32.1	10	9	Hong Kong (China)	38.4	35.9		
9	10	Rusia	29.8	31.3	8	10	Macao (China)	42.6	31.3		
14	11	Tailandia	24.8	29.9	17	13	Japón	18.9	25.0		
13	12	Austria	25.3	26.7	27	17	México	16.2	17.5		
11	13	Hon Kong (China)	27.8	26.7	16	18	Singapur	19.1	16.7		
12	14	Malasia	27.4	25.7	21	19	Suiza	17.4	16.2		
15	15	Grecia	22.0	23.6	25	20	Emiratos Arabes	14.0	16.0		
			Total Mundial	1,134	1,184				Total Mundial	1,295	1,232



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otra parte, para que las ganancias económicas sean las deseadas, la población del destino turístico debe poseer un sistema turístico bien organizado, que proporcione información sobre servicios básicos, cuente con mano de obra calificada, superestructuras e infraestructuras, todo esto considerando la oferta así como demanda turística, para ello esta propuesta pretende dar un valor agregado a los turistas ya que con este instrumento podrán allegarse de datos novedosos del destino a visitar mediante la plataforma que brinda el Atlas Turístico de México.

El mencionado atlas tiene carácter público siendo una herramienta amigable y primordial para la promoción del turismo en línea de nuestro país, posee información extensa y valiosa organizada geográficamente, cuenta con mapas digitales que proporcionan al turista ofertas en distintos destinos de calidad facilitando las actividades del viajero.

Algunos datos que proporciona la página en comento:



*Si bien esta página es una fuente informativa que enriquece geográficamente y destaca algunos atractivos turísticos, considero que carece de información específica del destino a visitar, por lo tanto, **el espíritu de la presente iniciativa es incluir un vínculo que permita el acceso en automático a las páginas oficiales de las 32 Secretarías de Turismo estatales del país con la finalidad de mejorar sustancialmente la calidad de la información.** De este modo, la Secretaria de Turismo federal contribuiría a impulsar los destinos y las actividades preponderantes del momento apoyado de las entidades.*

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERÓNICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por ejemplo, en

<http://www.guanajuato.mx/gtomx/es/eventos/culturales> encontramos lo relevante que sucede y sucederá en Guanajuato: conciertos, eventos culturales, deportivos, gastronómicos, festivales, exposiciones por mencionar algunos.



El turismo produce ganancias de distinta índole: económicas, y culturales. Por otro lado, como consecuencia del turismo se estrechan los lazos de amistad entre pueblos y personas de distintas regiones del planeta.

Más allá de las zonas consideradas turísticas como las playas, pueblos mágicos y ciudades patrimonio de la humanidad, tienen que desarrollar sus actividades con base en una planeación adecuada, las secretarías estatales, en su afán por impulsar sus entidades, amplían sus horizontes e incluyen en sus catálogos destinos menos conocidos y más atrevidos pero no menos importantes por sus bellezas naturales, culturales o históricas que también cuentan con grandes atractivos para el visitante.

La evolución que ha tenido el mercado turístico en los requerimientos de la sociedad ha ido en constante cambio, el viajero busca lugares más relajados y sin complicaciones o destinos nuevos, alojamientos típicos, destinos de aventuras y experiencias inusuales en donde el paseante conozca, aprenda y se divierta al mismo tiempo y todo esto se podrá encontrar de mejor manera en la plataforma el Atlas Turístico de México.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El turismo es una actividad que genera una importante oportunidad de crecimiento y desarrollo, mejora la calidad de vida en los destinos y de las personas que viven en un lugar por lo que es prioritario tener una visión clara y amplia en todos los sentidos, buscando tender hacia un turismo sostenible, sustentable, integral y promocional que permitan mejorar los factores de calidad.

El objetivo es común: difundir la información de la diversidad turística y que llegue el turismo a todos los rincones de nuestra nación, por lo tanto presento la siguiente modificación para quedar como sigue:

Texto vigente

Artículo 14. Para elaborar el Atlas Turístico de México, la secretaría se coordinará con otras dependencias e instituciones y en forma concurrente con las entidades federativas y municipios.

El Atlas Turístico de México es una herramienta para la promoción de la actividad turística, teniendo carácter público.

Texto propuesto

Artículo 14. Para elaborar el Atlas Turístico de México, la secretaría se coordinará con otras dependencias e instituciones y en forma concurrente con las entidades federativas y municipios.

La secretaría establecerá y operará un enlace web que se vincule con los sitios de las secretarías estatales de cada entidad federativa, con el objeto de promocionar y difundir los atractivos y las actividades turísticas de cada destino.

El Atlas Turístico de México es una herramienta para la promoción de la actividad turística, teniendo carácter público."

III Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

En el presente dictamen le corresponde a esta H. Comisión de Turismo el analizar la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se adiciona un segundo párrafo al taxativo 14 de la Ley General de Turismo, iniciativa propuesta por la Diputada María Verónica Agundis Estrada integrante del

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, analizada que fue la misma, esta H. Comisión llego a la siguiente determinación:

En primer término, es importante mencionar lo que la iniciadora pretende con la mencionada iniciativa, ello lo constituye lo siguiente:

Fortalecer la plataforma denominada "Atlas turístico de México", con lo cual se permita promover e impulsar el turismo de una forma más detallada, con datos actuales de cada uno de los Estados de la República Mexicana, a través de la vinculación directa con los portales oficiales de las Secretarías de Turismo de cada entidad federativa.

Ahora bien, una vez que se ha precisado qué se busca con la iniciativa materia de este análisis, esta H. Comisión establecer las siguientes consideraciones y/o razonamientos:

Es innegable que el turismo es una actividad muy importante y trascendente para nuestra gran nación, pues la derrama de divisas que genera el turismo en el país es realmente importante, pues de acuerdo con cifras del INEGI¹ en la anualidad del 2015 las divisas obtenidas por nuestro país en el ámbito del turismo, equivalieron al 8.7 % del Producto Interno Bruto (PIB), estadística realmente importante y de la cual se deduce que el turismo es una actividad trascendente para la vida económica del país.

En ese mismo orden de ideas, atendiendo a la importancia del turismo en nuestra nación, la difusión y/o divulgación de los destinos turísticos, datos y cuestiones importantes sobre dicho tópico, resultan de gran relevancia, es por ello que en nuestra ley de la materia (Ley General de Turismo), se encuentra establecido en el taxativo 14, lo que se le denomina el "Atlas turístico de México", concebido este, como "El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo", pues bien, dicho

¹ Consultable en la siguiente página web: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/cn/tur/>
2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARÍA VERÓNICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

registro, está desarrollado y establecido en la página de la Secretaría de Turismo de la administración pública federal.

Del análisis minucioso que se realizó por parte de esta H. Comisión dictaminadora, de la página web del Atlas Turístico de México², se pudo advertir lo siguiente:

Tal como lo establece la iniciadora, la página de web materia de estudio, cuenta con pocos datos de los maravillosos destinos turísticos de México.

De la lista de sitios y/o destinos turísticos mencionados en la multicitada página web, realmente quedan fuera muchos lugares muy importantes, ergo, atractivos para el turista nacional e internacional, por los cuales México destaca, incluso a nivel mundial. Sólo se detalla a *grosso modo*, todo lo que nos pueden ofrecer los destinos turísticos mexicanos.

Ahora bien, una vez que se ha precisado todas las deficiencias con las que cuenta la página web materia de este análisis, y aunado a que la propia Ley General de Turismo en su precepto 14 primer párrafo, se establece que para la elaboración del Atlas Turístico de México la Secretaría de Turismo se coordinará con otras instituciones y dependencias y en forma concurrente con las Entidades Federativas y municipios, es por ello que se considera viable y/o factible que en la página del Atlas Turístico de México, la cual maneja la Secretaría de Turismo, incluya los enlaces de forma directa con los portales y/o sitios oficiales de las Secretarías de Turismo de las Entidades Federativas, pues con dicha determinación, el ciudadano que navega en dicho sitio, podrá adentrarse más a detalle en todo lo que nos ofrecen los diferentes destinos turísticos con los que cuenta nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo suscriben el presente dictamen y someten a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

² Consultable en la siguiente página web: <http://atlasturistico.sectur.gob.mx/AtlasTuristico/bienvenido.do>
2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO; PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIENDOSE EL ACTUAL SEGUNDO PARA PASAR A SER TERCERO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el actual segundo para pasar a ser tercero al artículo 14 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 14. . . .



La Secretaría establecerá y operará un enlace Web que se vincule con los sitios de las secretarías estatales de cada entidad federativa, con el objeto de promocionar y difundir los atractivos y las actividades turísticas de cada destino.

. . . .

Transitorio





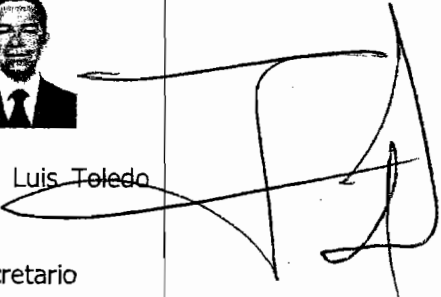


Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de octubre de 2017.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Gretel Culin Jaime Presidenta			

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.





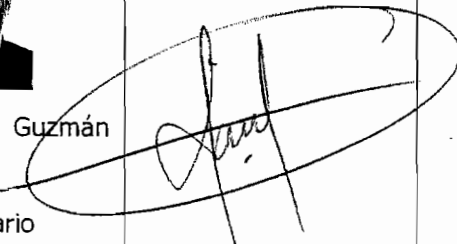

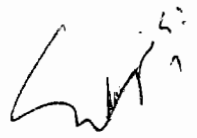
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Sylvana Beltrones Sánchez. Secretaria			
 Dip. Zacil Leonor Moguel Manzur. Secretaria			
 Dip. José Luis Toledo Medina. Secretario			
 Dip. Timoteo Villa Ramírez. Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.




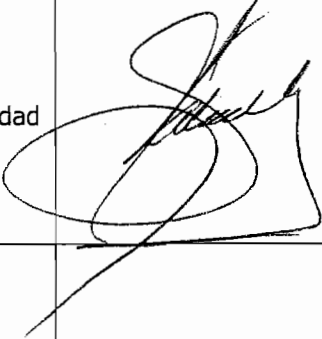


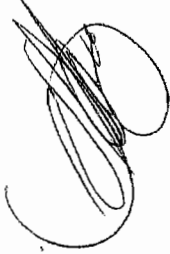
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya. Secretario			
 Dip. Miguel Ángel Salim Alle. Secretario			
 Dip. Roberto Guzmán Jacobo Secretario			
 Dip. Luis Ernesto Munguía González Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERÓNICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.





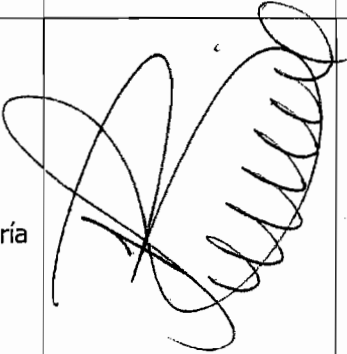


Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Maricela Contreras Julián Secretaria			
 Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			
 Dip. Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
 Dip. María Verónica Agundis Estrada Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL






Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez Integrante			
 Dip. Alfredo Bejos Nicolás Integrante			
 Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez Integrante			
 Dip. María Antonia Cárdenas Mariscal Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.


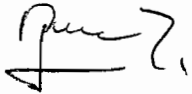



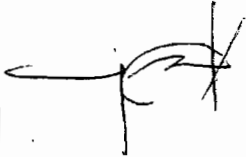

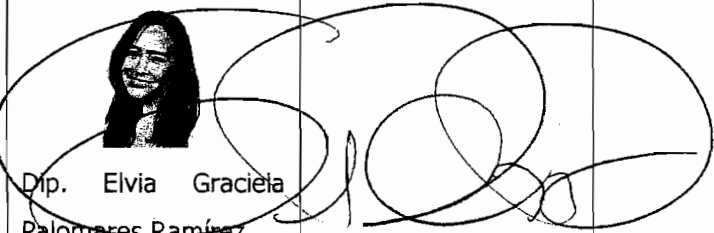
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Azul Etcheverry Aranda Integrante			
 Dip. Julieta Fernández Márquez Integrante			
 Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez Integrante			
 Dip. Edith Yolanda López Velasco Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.








Diputado	A favor	En contra	Abstencion
 Dip. Leonardo Amador Rodriguez Integrante			
 Dip. Luis de León Martínez Sánchez Integrante			
 Dip. Jacqueline Nava Mouett Integrante			
 Dip. Elvia Graciela Palomares Ramírez Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Araceli Saucedo Reyes Integrante			
 Dip. María Concepción Valdés Ramírez Integrante			
 Dip. Liborio Vidal Aguilar Integrante			
 Dip. Rafael Yerena Zambrano Integrante			
 Dip. Daniela Garcia Treviño Integrante			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN NAVAL. (SENTIDO POSITIVO)

*Secretaría de Publicidad
Octubre 26 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Marina, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Educación Naval.

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 72 inciso G) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 176; 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el 14 de septiembre de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados, el Diputado Carlos Federico Quinto Guillén integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

2. Con oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-2441. del 14 de septiembre de 2017 y con número de expediente 7507, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

con proyecto de decreto a la Comisión de Marina, para dictamen, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

3. El 18 de septiembre de 2017 la Comisión de Marina recibió la iniciativa en comento.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el objetivo de expedir la Ley de Educación Naval para normar la educación pública que imparte la Secretaría de Marina a través de la Universidad Naval, en sus diversos niveles educativos, la cual está orientada al conocimiento, difusión, aplicación de la ciencia, la doctrina y cultura naval, para su recurso humano, a fin de contribuir con el desarrollo marítimo nacional.

El diputado proponente establece que: "Corresponde a la Secretaría de Marina, como encargada de organizar, administrar y preparar a la Armada de México, emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país, razón por la cual ésta, como institución pública, requiere de continuos procesos de revisión, mejoras y cambios en su administración, tendientes a fomentar la educación naval en el país, con una mayor preparación profesional y adiestramiento acorde a las nuevas necesidades que el impulso y desarrollo del país, requieran."

Como parte de su motivación señala que: "A un año de su creación, la Universidad Naval ha realizado una importante reingeniería al sistema educativo naval con base en su Plan General de Educación Naval, donde se plasman los objetivos, estrategias y líneas de acción que se seguirán para alcanzar una educación integral de calidad. Paralelo a ello, se presentó un Modelo Educativo Naval que incorpora no sólo el desarrollo de competencias, sino también de valores navales."



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

“La Universidad Naval trazó como su misión la de “Adiestrar, capacitar y formar al personal de la Secretaría de Marina Armada de México, en los niveles técnico profesional, profesional y de posgrado; así como, fomentar la innovación, investigación académica, científica y tecnológica; cultura física, de salud y náutica, con el propósito de lograr una educación naval integral y de calidad”.

El Diputado proponente concluye que: “Con la creación de la Universidad Naval surge la necesidad de expedir una Ley de Educación Naval que se constituya como una norma legal de carácter general (en cuanto a su ámbito de aplicación), y especial (en cuanto a los sujetos regidos por ella), la cual pormenorice y complemente, siempre bajo el criterio de la especialidad, el marco normativo actual del Sistema Educativo Naval compuesto por Ley Orgánica de la Armada de México, el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina y el decreto presidencial por el que se crea la Universidad Naval como unidad Administrativa de la Secretaría de Marina, más allá de la expedición de los documentos administrativos que se requieren para la planeación del sistema educativo naval.”

“En este sentido, la Ley de Educación Naval se constituirá como el instrumento de orden legal que rija el proceder de este organismo y sus establecimientos educativos navales, al propiciar, resguardar y garantizar condiciones justas y equitativas para todos los actores involucrados en dichos procesos educativos, sancionando todos aquellos casos en los que se infrinjan los límites y responsabilidades en ella establecidos, y disponiendo autoridades, competencias y procedimientos para tal fin.”



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

III. METODOLOGÍA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos realizó el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Del análisis de las propuestas del Diputado proponente esta Comisión de Marina extrae las siguientes consideraciones:

Primera. Se coincide con el Diputado proponente que de acuerdo al primer párrafo del Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

De acuerdo al fundamento constitucional antes mencionado, las Secretarías de Estado tienen facultad para administrar los asuntos de su competencia, para lo cual, la Secretaría de Marina realiza encomendada labor.

Segunda. De acuerdo a la fracción VI del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal² a la Secretaría de Marina le corresponde el despacho de dirigir la Educación Pública Naval por lo que está facultada para llevar a cabo importante labor en relación a la ley que se busca expedir.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

² Ley Orgánica de la Administración Pública Federal http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_190517.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

Tercera. Se concuerda con el Diputado proponente que la Secretaría de Marina tiene como misión emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales.

Así como la visión de ser una Institución que coadyuve a lograr las condiciones de paz y desarrollo de la Nación, indispensables para la construcción de un país próspero y con responsabilidad global, empleando el Poder Naval de la Federación, fortaleciendo sus Capacidades de Respuesta Operativa, consolidando la Inteligencia Naval, modernizando Procesos, Sistemas e Infraestructura, impulsando la Investigación, Desarrollo Tecnológico y la Industria Naval.

Todas estas acciones con el objeto de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación, una gran responsabilidad que corresponde a la Secretaria de Marina.

Por lo que, es importante mencionar que le corresponde al Estado Mexicano garantizar el continuo avance de la Secretaria de Marina como institución pública que requiere de continuos procesos de revisión, mejoras y cambios en su administración, tendientes a fomentar la educación naval en el país, con una mayor preparación profesional y adiestramiento acorde a las nuevas necesidades que el impulso y desarrollo del país, requieran.

Se concuerda con el Diputado proponente que estos objetivos son el resultado de la necesidad de incrementar la operatividad y eficiencia de la Armada de México en todos los ámbitos, y así cumplir cabalmente las misiones que les han sido asignadas en congruencia con los objetivos nacionales permanentes y coyunturales que se proyectan a alcanzar.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Cuarta. Se coincide con el Diputado Proponente que de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Marina³ le corresponde al Oficial Mayor autorizar la ejecución de los programas de educación y sanidad naval, así como los de seguridad y bienestar social y de la misma forma a la Dirección General de Recursos Humanos le corresponde dirigir, evaluar y actualizar el Plan General de Educación Naval, con el propósito de mantener la excelencia y calidad de los recursos humanos, entre otras obligaciones.

Lo anterior nos permite señalar la necesidad de expedir la ley objeto del presente dictamen, que englobe todas las disposiciones relevantes a la Universidad Naval enfocada al conocimiento, difusión, aplicación de la ciencia, la doctrina y cultura naval, para su recurso humano, a fin de contribuir con el desarrollo marítimo nacional.

Quinta. De la misma forma, se concuerda con el Diputado proponente que de acuerdo al Programa Sectorial de la Secretaria de Marina 2013-2018,⁴ el cual, tiene el propósito de trazar el rumbo que guiará los esfuerzos y el desempeño institucional para el cumplimiento de la misión y el ejercicio de sus atribuciones y contribuir con ello al logro de las metas nacionales, objetivos y estrategias del Plan Nacional.

El Programa establece la responsabilidad de enfocar el esfuerzo operativo institucional a la protección de los intereses marítimos nacionales; así como para coadyuvar en todas las acciones del Gobierno de la República.

De acuerdo al citado documento, el Objetivo 4 busca modernizar los procesos, sistemas y la infraestructura institucional para fortalecer el Poder Naval de la Federación a través de la modernización constante de las estructuras y

³ http://www.semar.gob.mx/marco_normativo/reglamento_interior_semar.pdf

⁴ Programa Sectorial de la Secretaria de Marina 2013-2018
http://www.semar.gob.mx/informes/programa_sectorial_13.pdf



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

procedimientos educativos, logísticos y administrativos como una forma de avanzar para lograr una Armada eficiente y de resultados concretos.

Manteniendo una permanente búsqueda de mayor capacitación, entrenamiento, adiestramiento, formación y especialización del capital humano de la Institución, así como modernizar y dotar de una infraestructura física que permita a la Secretaría de Marina efectuar el desarrollo de las operaciones navales y con esto contribuir a la eficiencia de las unidades operativas, garantizando los apoyos logísticos y administrativos que se requieren para la consecución de los objetivos institucionales.

La actual coadyuvancia de la Secretaría de Marina en el mantenimiento del Estado de Derecho requiere de dotar a la Armada de México de una capacidad operativa y logística suficientes para el sostenimiento y garantía de la soberanía nacional, para ello es necesario actualizar y modernizar los procesos, sistemas e infraestructura que permitan elevar la calidad educativa y capacitación del personal naval a través de la estrategia de fortalecer el Sistema Educativo Naval⁵ para afrontar la misión de la Secretaría con nuestro país en beneficio de la sociedad mexicana y con total respeto a los derechos humanos.

Sexta. Se concuerda con el Diputado proponente al destacar la evolución de la Educación Naval en nuestro país, especialmente a través de las diversas reformas que ha afrontado a partir del año de 1967, año en el cual la Educación Naval se formalizó al establecerse la creación de la Dirección de Educación Naval; posteriormente en 1972 se creó el Plan General de Educación Naval, como instrumento de carácter administrativo que redundó en la normalización del Sistema Educativo Naval pese a que no se concretó con un instrumento jurídico. Para 1985, se creó la Dirección General de

⁵ Objetivo 4: Modernizar los procesos, sistemas y la infraestructura institucional para fortalecer el Poder Naval de la Federación Estrategia 4.2 Fortalecer el Sistema Educativo Naval, Programa Sectorial de la Secretaría de Marina 2013-2018 http://www.semar.gob.mx/informes/programa_sectorial_13.pdf



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Educación Naval, misma que fue reemplazada, en el año 2000, por la Dirección General Adjunta, la que, hasta la actualidad, tiene como función primordial la de ser el eje rector de la educación naval en el país.

En tal sentido, la Armada de México ha encontrado en la educación naval la base sobre la cual formar a su personal bajo los más altos estándares educativos, además de inculcarles la doctrina naval y los más excelsos valores de honor, deber, lealtad y patriotismo; conscientes que para alcanzar sus objetivos se requiere de recursos humanos altamente competitivos, con una formación integral, ética y una visión humanística que les permita un mayor acercamiento con la sociedad civil y al cabal cumplimiento de su deber institucional, en una sinergia dinámica impuesta por los paradigmas propios de una sociedad democrática, del conocimiento y de las tecnologías de la información.

Séptima. En el mismo orden de ideas, el compromiso con la Universidad Naval es un tema de gran importancia para nuestro país, en particular para la Secretaría de Marina que ha buscado constantemente establecer el marco correspondiente para el Sistema de Educación Naval dentro de un proceso de evolución que no es exclusivo de nuestra marina nacional, sino también de otros países del orbe.

Como parte de estos compromisos, el 23 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ el Decreto Presidencial por el cual se crea la Universidad Naval como unidad administrativa de la Secretaría de Marina, con el objetivo de administrar el sistema educativo naval y unificar en una sola unidad administrativa el conjunto de procesos, académicos, administrativos y curriculares de los establecimientos educativos navales, a fin de impartir los niveles educativos de adiestramiento y capacitación, así como de formación de nivel técnico profesional, profesional, estudios de posgrado y educación

⁶ Diario Oficial de la Federación 23 de julio de 2015
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5401514&fecha=23/07/2015



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

continúa, en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta que ofrece al recurso humano de la Institución.

Es importante mencionar, que a un año de su creación, la Universidad Naval ha realizado una importante reingeniería al sistema educativo naval con base en su Plan General de Educación Naval,⁷ donde se plasman los objetivos, estrategias y líneas de acción que se seguirán para alcanzar una educación integral de calidad. Paralelo a ello, se presentó un Modelo Educativo Naval que incorpora no sólo el desarrollo de competencias, sino también de valores navales.

En conformidad con lo anterior, la Universidad Naval trazó como su misión la de "Adiestrar, capacitar y formar al personal de la Secretaría de Marina Armada de México, en los niveles técnico profesional, profesional y de posgrado; así como de fomentar la innovación, investigación académica, científica y tecnológica; cultura física, de salud y náutica, con el propósito de lograr una educación naval integral y de calidad".⁸

Octava. De acuerdo al Plan General de Educación Naval, la Armada de México ha encontrado en la educación naval la base sobre la que se forma el personal de la Institución, bajo los más altos estándares educativos, además de inculcarles la doctrina naval y los más excelsos valores de honor, valor, lealtad y patriotismo, conscientes que para alcanzar sus objetivos se requiere de recursos humanos altamente competitivos, con una formación integral, ética y una visión humanística que les permita una mayor acercamiento con la sociedad civil.

El Plan busca de la excelencia educativa, para de esta manera apoyar en su parte correspondiente al mandato del Presidente de la República de alcanzar un México con Educación de Calidad que impulse el desarrollo del país y lo

⁷ Plan General de Educación Naval

<http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/27148/PGEN2015.pdf>

⁸ Universidad Naval

<http://www.gob.mx/universidadnaval/que-hacemos>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

coloque a la vanguardia en el entorno internacional. Tres estrategias transversales, acompañan de principio a fin la implementación del Plan⁹:

- Los principios de honor, deber, lealtad y patriotismo, los cuales deben ser inculcados, y aplicados en el actuar diario del discente y durante todo el tiempo que permanezca en el Establecimiento Educativo, de tal manera que sean valores que identifiquen al marino militar en su actuar dentro y fuera de la Institución.
- Respeto a los Derechos Humanos y Equidad de Género; como institución responsable de establecer el Estado de Derecho, es primordial, que esta acción se lleve a cabo, siempre con estricto apego al respeto de los derechos humanos y la Equidad de Género, entendiéndose que las mujeres gozan de los mismos derechos y oportunidades que los hombres, y que su situación de género dentro de la institución, no debe constituir motivo alguno para colocarlas en desventaja para competir por un cargo o grado.
- La Doctrina Naval ya que es la base que condiciona la táctica, la organización, los materiales, el adiestramiento y la enseñanza de una Fuerza Armada.

Novena. De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018¹⁰ y la primera Meta Nacional: "México en Paz" establecen que los sistemas educativos Naval y Militar requieren de una orientación balanceada en torno a la defensa nacional, seguridad interior y misiones de carácter social que respondan a las necesidades actuales del país a través de la estrategia 1.2.5. Modernizar los procesos, sistemas y la infraestructura institucional de las Fuerzas Armadas mediante diversas líneas de acción, dentro de las que destaca: Realizar cambios sustantivos en el Sistema Educativo Militar y Sistema Educativo

⁹ Plan General de Educación Naval <http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/27148/PGEN2015.pdf>

¹⁰ Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 <http://pnd.gob.mx/>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Naval, para alcanzar la excelencia académica y fortalecer el adiestramiento, la doctrina militar, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

Por lo que se concuerda con el Diputado proponente que la iniciativa que presenta esta en coincidencia con los objetivos del Gobierno Federal para fortalecer el marco normativo del Sistema de Educación Naval promoviendo el cumplimiento de su misión y su visión con los más altos valores morales y competencias profesionales y laborales, con apego estricto a la normatividad contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Décima. De la misma forma, de acuerdo al 4to. Informe de Labores de la Secretaría de Marina 2015-2016¹¹, la Universidad Naval dentro de las acciones como eje rector de la educación naval, creó el Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México, cuya misión y atribución es realizar y guiar los proyectos de investigación en los temas de Seguridad Nacional, asimismo realizó la creación de la Escuela de Posgrados de Sanidad Naval, a fin de actualizar y contribuir en el desarrollo profesional del personal de sanidad naval en materia de salud, con un sentido de ética y de respeto de los derechos humanos.

De septiembre de 2015 al mes de agosto de 2016, efectuó las siguientes acciones:

- Llevó a cabo la transición de la ex Dirección General Adjunta de Educación Naval a la Rectoría de la Universidad Naval, con las atribuciones y funciones de organización, supervisión y control de planes de estudio, presupuesto, personal y logística de los establecimientos educativos navales.
- A su vez, el 1 de febrero de 2016, el Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México que dependía del Centro de Estudios Superiores Navales (CESNAV), pasó a depender directamente de la Universidad Naval.

¹¹ 4to. Informe de Labores de la Secretaría de Marina 2015-2016

http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/132439/CuartoInformeDeLabores_2_agosto_16_reduccion_F.pdf



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Este Instituto mantiene su misión y atribuciones de realizar y guiar los proyectos de investigación en temas de seguridad nacional.

Décima Primera. De esta forma, se concuerda con el Diputado proponente que con la creación de la Universidad Naval surgió la necesidad de expedir una Ley de Educación Naval que se constituya como una norma legal de carácter general (en cuanto a su ámbito de aplicación), y especial (en cuanto a los sujetos regidos por ella), la cual pormenore y complemente, siempre bajo el criterio de la especialidad, el marco normativo actual del Sistema Educativo Naval compuesto por Ley Orgánica de la Armada de México, el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina y el precitado decreto presidencial por el que se crea la Universidad Naval como unidad Administrativa de la Secretaría de Marina, más allá de la expedición de los documentos administrativos que se requieren para la planeación del sistema educativo naval.

Se considera que la Ley de Educación Naval se constituirá como el instrumento de orden legal que rijan el proceder de este organismo y sus establecimientos educativos navales, al propiciar, resguardar y garantizar condiciones justas y equitativas para todos los actores involucrados en dichos procesos educativos, sancionando todos aquellos casos en los que se infrinjan los límites y responsabilidades en ella establecidos, y disponiendo autoridades, competencias y procedimientos para tal fin.

Con la expedición de la Ley de Educación Naval, el Poder Legislativo estará regulando, formal y legalmente, la conducta de la Universidad Naval como eje rector de la educación naval de México y sus componentes, como son los establecimientos educativos navales y demás áreas que por su función lleven a cabo procesos de enseñanza y aprendizaje con el personal que integra la Secretaría de Marina y la Armada de México, agrupando a discentes, docentes y directivos como el recurso más valioso de la institución.

Décima Segunda. Finalmente, es menester señalar que en ningún caso se generaría impacto presupuestario, ya que el artículo quinto transitorio prevé



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

expresamente que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina en cada ejercicio fiscal, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Marina proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

Artículo Único.- Se expide la Ley de Educación Naval

LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto normar la educación pública que imparte la Secretaría de Marina a través de la Universidad Naval, en sus diversos niveles educativos, la cual está orientada al conocimiento, difusión, aplicación de la ciencia, la doctrina y cultura naval, a fin de contribuir con el desarrollo marítimo nacional.

La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Marina, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, con respecto de los derechos humanos.

Artículo 2. El Secretario de Marina, tiene la facultad y responsabilidad de establecer o modificar las políticas y normas del Sistema Educativo Naval, así como de ordenar mediante acuerdos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

la creación de nuevos establecimientos educativos navales o dejarlos en receso con base en las necesidades de la Institución, garantizando los derechos del discente.

La Universidad Naval, dependerá orgánica y administrativamente de la Oficialía Mayor de Marina y doctrinariamente del Estado Mayor General de la Armada.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá por:

I. Autoridad Educativa Naval: El Secretario de Marina, Oficial Mayor de Marina y Rector de la Universidad Naval;

II. Cultura Naval: Tradiciones y costumbres, que se han forjado como rasgo de identidad, reflejados en la memoria histórica a través de hechos heroicos, así como en los valores en el actuar del marino;

III. Director: El titular de cada Establecimiento Educativo Naval;

IV. Discente: Personal naval, militar, civil, nacional o extranjero, que se encuentre realizando estudios en el Sistema Educativo;

V. Docente: Personal naval, militar o civil, nacional o extranjero, encargado de aplicar los procesos enseñanza- aprendizaje en sus diferentes niveles y modalidades en los Establecimientos Educativos Navales;

VI. Establecimiento Educativo Naval: Lugar de enseñanza-aprendizaje perteneciente a la Universidad Naval;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

- VII.** Ley: La Ley de Educación Naval;
- VIII.** Modelo Educativo: El Modelo Educativo Naval;
- IX.** Niveles Educativos: Los Niveles Educativos Navales;
- X.** Plan General: El Plan General de Educación Naval vigente;
- XI.** Rector: El Rector de la Universidad Naval;
- XII.** Rectoría: La Rectoría de la Universidad Naval;
- XIII.** Secretaría: La Secretaría de Marina;
- XIV.** Sistema Educativo: Sistema Educativo Naval, y
- XV.** Universidad Naval: Institución representativa del Sistema Educativo.

Artículo 4. La Secretaría ofrecerá a todos los mexicanos, por nacimiento en igualdad de género la oportunidad de efectuar estudios en el Sistema Educativo, de acuerdo a los lineamientos normativos y requisitos que se establezcan en las convocatorias que emita la Rectoría.

Asimismo, personal invitado de otra nacionalidad, podrá acceder al Sistema Educativo por medio de la extensión académica que la Rectoría establezca a través de convenios suscritos.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

Artículo 5. Las faltas en contra de la disciplina naval, cometidas por los discentes serán procesadas conforme a los reglamentos correspondientes de cada Establecimiento Educativo Naval.

CAPÍTULO II

Del Rector de la Universidad Naval

Artículo 6. Al frente de la Universidad Naval estará el Rector, con grado de Almirante, el cual deberá contar con al menos dos posgrados o equivalentes.

Artículo 7. El Rector tendrá las facultades que le confieren el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, asimismo, será responsable de:

I. Supervisar la educación pública naval, al adiestrar, capacitar, formar y especializar al recurso humano de la Secretaría, garantizando el desarrollo armónico e integral de sus capacidades y potencialidades, a efecto de ser más eficiente y competitivo en sus funciones y con ello coadyuvar al logro de los objetivos institucionales y nacionales;

II. Proponer a la Autoridad Educativa Naval, los convenios de colaboración de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación;

III. Gestionar el registro de planes y programas de validez oficial de estudios que sean impartidos en el Sistema Educativo, así como del registro y expedición de la cédula correspondiente, cuando ésta



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

sea necesaria para el ejercicio profesional en términos de la legislación aplicables al caso;

IV. Expedir certificados, constancias y diplomas a quienes hayan concluido satisfactoriamente sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes, y

V. Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

Del Sistema Educativo

Artículo 8. El Sistema Educativo es el conjunto de recursos humanos, financieros, de infraestructura y procesos educativos a través de los cuales, la Secretaría de Marina Armada de México, ofrece una educación naval integral de calidad, mediante el desarrollo de competencias y valores.

Artículo 9. La Autoridad Educativa Naval asignará a la Universidad Naval los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para atender las necesidades del Sistema Educativo.

Artículo 10. Los objetivos del Sistema Educativo son:

I. Desarrollar en los discentes de la Armada de México, una formación académica integral de calidad que provea los valores y competencias en cumplimiento a las atribuciones de la Secretaría y sus funciones, con sujeción a los principios doctrinarios navales vigentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

- II.** Vincular permanentemente la educación del personal naval;
- III.** Preparar profesionistas competitivos con una formación naval, científica, tecnológica, incluyente, humanista y de calidad ciudadana;
- IV.** Fortalecer la educación naval, implementando en el proceso educativo estrategias educativas innovadoras de acuerdo a los avances tecnológicos vigentes, con el propósito de realizar eficaz y eficientemente las actividades educativas;
- V.** Mantener de forma continua, conocimientos, habilidades, adiestramiento y capacitación de los recursos humanos de la Institución;
- VI.** Adecuar permanentemente el Modelo Educativo a las nuevas tecnologías y Doctrina Naval de la Secretaría de Marina, y
- VII.** Fomentar la doctrina y cultura naval de México en los civiles y militares nacionales o extranjeros.

Artículo 11. El Sistema Educativo estará constituido por:

- I.** Autoridad Educativa Naval;
- II.** Directores, Discentes, Docentes y personal de apoyo;
- III.** Plan General;
- IV.** Modelo Educativo;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

V. Planes y programas de estudio de los Establecimientos Educativos Navales, y

VI. Establecimientos Educativos Navales.

Artículo 12. Los Establecimientos Educativos Navales se clasifican en:

I. Centros de Estudios;

II. Institutos;

III. Escuelas;

IV. Centros de Capacitación;

V. Unidades, y

VI. Otras que designe la Autoridad Educativa Naval.

Artículo 13. Los niveles en el Sistema Educativo son:

I. Adiestramiento;

II. Capacitación;

III. Media Superior, y

IV. Superior.

Artículo 14. Las modalidades en el Sistema Educativo son:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL.

- I.** Escolarizada; es la modalidad de educación formal, la cual implica la presencia física del discente en todas las actividades programadas, bajo la conducción de un docente;
- II.** No escolarizada; modalidad de educación formal la cual puede ser abierta, a distancia y virtual, y
- III.** Mixta; es la educación del tipo formal, la cual se desarrolla bajo la combinación de las modalidades anteriormente descritas.

CAPÍTULO IV Del Plan General

Artículo 15. El Plan General establece, los planes y programas para alcanzar una educación integral de calidad, conforme al Modelo Educativo que deberá cubrir las necesidades de la Secretaría.

Artículo 16. El Plan General para su desarrollo armónico, secuencial e integral contendrá:

- I.** Las normas que garanticen la formación de los discentes en los ámbitos académico, de doctrina naval y cultural, de acuerdo a los niveles y modalidades educativas;
- II.** Programas curriculares complementarios en las áreas que coadyuven en la formación integral de los discentes, y
- III.** La permanente profesionalización de los docentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

Artículo 17. Los Directores de los Establecimientos Educativos Navales supervisarán que la currícula sea analizada y evaluada anualmente y del resultado propondrán al Rector las modificaciones que procedan con el sustento que avale la propuesta y deberán considerar además:

- I.** Las necesidades de la Secretaría, Armada de México;
- II.** Las actualizaciones a la doctrina naval, y
- III.** Los avances en las áreas humanística, científica, tecnológica y náutica.

CAPÍTULO V

Del Modelo Educativo

Artículo 18. El Modelo Educativo define el diseño, estructura, planes y programas; que sirve de guía para la ejecución y evaluación del proceso formativo de calidad, así como también la evaluación de los docentes y discentes pertenecientes al modelo.

Artículo 19. El Rector será responsable de conducir la integración, evaluación y actualización del Modelo Educativo.

Artículo 20. Los Directores de los Establecimientos Educativos Navales, serán los responsables de aplicar el desarrollo del Modelo Educativo de acuerdo al nivel y modalidad correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CAPÍTULO VI

De la Extensión Académica

Artículo 21. La extensión académica comprenderá los siguientes aspectos:

- I.** Convenios académicos;
- II.** Intercambio académico nacional y extranjero; y
- III.** La difusión de la cultura naval.

Artículo 22. Los convenios académicos realizados por la Universidad Naval con Instituciones de educación pública y privada, nacional o extranjera para la mejor prestación de los servicios educativos a su cargo, estarán orientados a contribuir con los valores, competencias, objetivos y desarrollo de la Secretaría en las áreas educativas, científicas, tecnológicas, humanista, naval y marítima, considerando los avances científicos y tecnológicos.

Artículo 23. La Secretaría por conducto del Estado Mayor General de la Armada y en coordinación con la Autoridad Educativa Naval, ofrecerá a nivel nacional e internacional los estudios previstos en el Sistema Educativo, para que realicen los intercambios académicos en los Establecimientos Educativos Navales, de conformidad con los convenios suscritos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Los estudios que realice el personal naval, en el extranjero, serán validados por las Autoridades Educativas competentes, a fin de determinar el grado académico que corresponda.

Artículo 24. La difusión de la Cultura Naval de la Secretaría estará a cargo de la Universidad Naval, la cual será promovida a través de los Establecimientos Educativos Navales, orientada al fortalecimiento de la filosofía institucional que contribuya al desarrollo académico y profesional de los discentes.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el Reglamento correspondiente.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo al

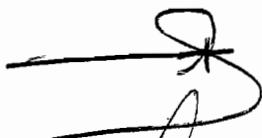
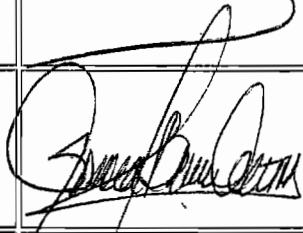
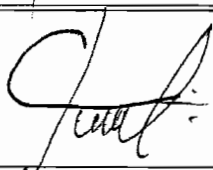
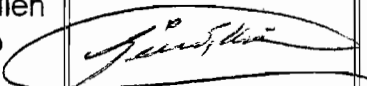


DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina en cada ejercicio fiscal, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de octubre de 2017.

COMISIÓN DE MARINA			
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Gustavo Cárdenas Gutiérrez Presidente			
Dip. García Bravo María Cristina Teresa Secretaria			
Dip. Barragán Amador Carlos Secretario			
Dip. Guevara Cobos Luis Alejandro Secretario			
Dip. Quinto Guillén Carlos Federico Secretario			



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

Dip. De La Fuente Flores Carlos Alberto Secretario			
Dip. María Guadalupe Murguía Gutiérrez Secretaria			
Dip. Aguilar Robles David Secretario			
Dip. Sharon María Teresa Cuenca Ayala Secretario			
Dip. Cuitláhuac García Jiménez Secretario			
Dip. Jackson Ramírez Jesús Enrique Integrante			
Dip. Martínez Santos Wenceslao Integrante			
Dip. Gutiérrez de Velasco Urtaza Francisco José Integrante			
Dip. Márquez Zapata Nelly del Carmen Integrante			
Dip. Méndez Bazán Virgilio Daniel Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

Dip. Estefan Garfias José Antonio Integrante			
Dip. Villa González Concepción Integrante			



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Secretaría de Publicidad.
Octubre 26 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 20 de octubre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta del oficio por el cual el Congreso del Estado de Jalisco remite la Iniciativa que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2o de la Ley de Aviación Civil.
2. El 21 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-1-1348, correspondiente al expediente 4254, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

3. A petición de la Junta Directiva de la Comisión de Transportes, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados otorgó prórroga de 100 días (hasta el 12 de junio de 2017), para que la Comisión pudiera emitir dictamen.
4. En sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.
5. El 30 de noviembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-3-1430, correspondiente al expediente 4802, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.
6. En sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la diputada Lorena del Carmen Alfaro García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil.
7. El 14 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-7-1537, correspondiente al expediente 4970, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. En la iniciativa remitida por el Congreso del Estado de Jalisco se expone, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que “el objetivo de regular [las] aeronaves no tripuladas es establecer la aplicación de los estándares necesarios para prevenir accidentes y proteger a los tripulantes, pasajeros y terceras personas, considerando que el objetivo prioritario de la Aeronavegabilidad está enfocado en la protección de las personas y de las propiedades en tierra, y que los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas no deben de incrementar el riesgo de personas o propiedades en tierra”.
- Que se estima “oportuno que se establezcan medidas de control que reglamenten pormenorizadamente este novedoso sistema de vuelo”.
- Que de aprobarse la iniciativa se contribuiría “en la certeza jurídica de los acontecimientos que la tecnología nos aporta y que en la actualidad ya ocurren, entre los que resalta el uso de aeronaves pilotadas a distancia, que son utilizados en diversas actividades como uso, comercial, recreativo, uso en las tareas agrícolas, medio ambiente” (*sic*), etcétera.
- Que la iniciativa impacta “los aspectos jurídicos al crear un instrumento legal que dé, orden a la utilización de dichos instrumentos en completo apego a los derechos humanos” (*sic*) y a las garantías que nuestra constitución prevé, como lo son:
 - Integridad y seguridad personales;
 - Derecho de la inviolabilidad del domicilio;
 - Protección de datos personales.
- Que “en respeto a estos derechos humanos, resulta necesario crear un marco regulatorio que vigile las garantías de los individuos que utilizan las tecnologías, los

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

que las crean y los que tienen una relación indirecta con ellas. Los aspectos jurídicos se encontrarían plenamente identificables en la ley en mención, generando derecho y obligaciones para dichos sujetos y con ello el respeto a la propiedad y protección de datos personales entre otros, generando con lo anterior un entorno de certeza jurídica para la protección de los citados derechos de la colectividad, por lo que la sociedad tendrá reglas claras para la utilización de estos instrumentos tecnológicos, todo lo anterior con el objetivo de que esta legislación genere el progreso” (*sic*).

- Que la propuesta de reforma de ley “constituye un primer esfuerzo por regular el uso de aeronaves pilotadas a distancia, legislación que deberá enriquecerse con la normativa que en su momento emita la Organización de Aviación Civil Internacional (por sus siglas ICAO), así como la creación de una Norma Oficial que establezca los parámetros y lineamientos bajo los cuales deberán fabricarse las aeronaves no tripuladas (Drones) en territorio mexicano, ello con el ánimo de impulsar un crecimiento ordenado de esta naciente industria en nuestro país”.

2. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Jalisco propone la siguiente redacción del Proyecto de Decreto:

Iniciativa de decreto que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2o de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, así como las operadas con sistemas a distancia (RPAS).

II. al XVIII. ...

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

XIX. RPAS: Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia.- Se componen de una Aeronave Pilotada a Distancia (RPA) y todo lo asociado con el equipo de soporte para operar las RPA, tales como, estación de control, datos de enlace, telemetría, equipo de navegación y comunicación, mecanismo de lanzamiento y recuperación, entre otros.

La RPA debe ser la parte ejecutora del vuelo del sistema, controlada por una persona a quien se le denomina “piloto en tierra” mediante un sistema de control en tierra, y cuando aplique, con apoyo de una computadora a bordo, enlaces de comunicación y equipo adicional que sea necesario para operar la RPA en forma segura.

Los estándares de aeronavegabilidad para los (RPAS) no deben ser menos demandantes que los que aplican para aeronaves tripuladas, ni deben restringir al Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS) del cumplimiento de estos estándares.

Artículo 18. El servicio al público de transporte aéreo podrá ser: nacional o internacional; regular o no regular, y de pasajeros, carga o correo; mismo que podrá prestarse a través de aeronaves operadas con sistemas a distancia (RPAS) conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

Artículo 27. Se considera transporte aéreo privado comercial aquél que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave o RPAS, con fines de lucro.

...
...
...

Artículo 28. ...

La operación de las aeronaves o RPAS de transporte aéreo privado no comercial no requerirá de permiso; pero deberá contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, y con póliza de seguro.

Las personas que operen las aeronaves o RPAS a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán prestar servicios comerciales a terceros.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

...

Artículo 30. Los aeróstatos, aeronaves ultraligeras, RPAS u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

...

Artículo 44. Toda aeronave civil y **RPAS** deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además, la bandera nacional.

...

...

Artículo 70. Cuando por la operación de una aeronave o **RPAS**, por objetos desprendidos de la misma o por abordaje, se causen daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, nacerá la responsabilidad con sólo establecer la existencia del daño y su causa.

Será responsabilidad del concesionario o permisionario y, en el caso del servido de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave o **RPAS**, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos de este capítulo, una aeronave o **RPAS** se encuentra en operación cuando está en movimiento, lo que ocurrirá en los casos en que:

I. a la III. ...

La aeronave o **RPAS** se considera en vuelo desde el momento en que inicia la carrera o secuencia para su despegue hasta el momento en que concluya el recorrido o secuencia del aterrizaje.

Artículo 71. Se entiende por abordaje aéreo toda colisión entre dos o más aeronaves o **RPAS**. En estos casos, los concesionarios o permisionarios y, tratándose del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de las aeronaves o **RPAS**, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Se consideran también abordajes aquellos casos en que se causen daños a aeronaves o **RPAS** en movimiento, o a personas o bienes a bordo de éstas, por otra aeronave en movimiento, aunque no haya efectiva colisión.

Artículo 74. Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o **RPAS** que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves o **RPAS**.

...

...

Artículo 75. Las reclamaciones por daños deberán ser hechas valer ante el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, ante el propietario o poseedor de la aeronave o **RPAS**, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 76. Las aeronaves o **RPAS** que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deberán reportar a la Secretaría en el periodo y en la forma en que la misma determine, sobre las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al ambiente.

La Secretaría fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves o **RPAS** que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves, **RPAS** y sus combustibles.

Artículo 81. Corresponde a la Secretaría la investigación de los accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles o **RPAS**. Concluida la investigación, que se llevará a cabo con audiencia de los interesados, determinará la causa probable de los mismos y, en su caso, impondrá las sanciones. Si hay lugar a ello, hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 82. Se considerará perdida una aeronave o RPAS, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- I. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave;
- II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave, se ignore su paradero; y
- III. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, y del propietario o poseedor de la aeronave o RPAS, y II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave o RPAS, se ignore su paradero.

...

Artículo 83. En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de las aeronaves, RPAS y demás equipo de los servicios públicos de transporte aéreo, de los bienes muebles e inmuebles necesarios y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la sociedad sujeta a la requisa cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

...

Artículo 84. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o RPAS estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la Secretaría y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la Secretaría informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

...

...

...

...

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil o RPAS por:

I. a la XVII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal deberá de realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento de la Ley de Aviación, atendiendo las disposiciones contenidas en la circular CO AV-23/10R2 "Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

3. Como parte de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, entre otros aspectos, se señala lo siguiente:

- Que la iniciativa "plantea modificaciones en las Leyes de Aeropuertos, y de Aviación Civil, para introducir las nuevas dinámicas del sector, homologarlo con las mejores prácticas internacionales y actualizarlo con disposiciones que ya se encuentran en otros instrumentos jurídicos. Particularmente, se propone legislar en lo referente a los sistemas de aeronaves piloteados a distancia, seguridad operacional, la otorgación de permisos para el transporte aéreo internacional cuando no se cuente con convenios recíprocos, las fábricas de aeronaves y sustituir en las leyes en comento los salarios mínimos por unidades de medida y actualización."

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Que nuestro país "ha suscrito numerosos convenios en materia de aviación civil internacional, con el fin de aumentar los niveles de seguridad y mejorar la eficiencia de las operaciones aeroportuarias y aeronáuticas. Sin embargo, muchas de las disposiciones a las que México se ha comprometido siguen sin verse reflejadas en las leyes de la materia, lo cual genera incertidumbre jurídica y pone en riesgo la seguridad operacional.

Tal es el caso de las aeronaves pilotadas a distancia, comúnmente conocidas como drones, los cuales actualmente no están previstas en la legislación, por lo cual se rigen únicamente por lo estipulado en la circular obligatoria AV-23/10 R2, emitida por la Dirección General de Aviación."

- Que resulta "importante que México cuente también con medidas mucho más estrictas que las estipuladas en la circular anteriormente citada, pues la presencia de este tipo de aeronaves es cada vez mayor en el mercado y su uso irresponsable podría poner en peligro las operaciones aeronáuticas que actualmente se realizan."
- El diputado sostiene que "debido a la complejidad técnica y a la especificidad de la materia, no es posible legislar y establecer las condiciones particulares que deberán tener las aeronaves piloteadas a distancia, pues se atentaría contra los principios de generalidad y abstracción de la ley, por lo cual debe ser la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada de elaborar los instrumentos jurídicos necesarios para regular esta actividad."
- "Actualmente, la ley no faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de expedir disposiciones para certificar el funcionamiento de este tipo de aeronaves, por lo cual la secretaria se encuentra muy limitada en este sentido."

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Por lo anterior, asegura el diputado, la “iniciativa se plantea que la Secretaría esté facultada para expedir normas que permitan regular la certificación y operación de las aeronaves pilotadas a distancia [y] se propone que la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad o de la posesión de estos vehículos quede asentado en el Registro Aeronáutico Mexicano.
- Adicionalmente en materia de seguridad operacional, el diputado Rodríguez Dávila advierte que al día de hoy “no hay en la Ley de Aviación Civil un fundamento que permita directamente a la autoridad aeronáutica, es decir a la Dirección General de Aviación Civil, aplicar medidas en materia de seguridad operacional.”
- Destaca que la seguridad operacional “es un concepto más amplio y cubre los aspectos de aeronavegabilidad, el cual se propone incluir [en la legislación] para proveer de mayor soporte jurídico en la materia.”
- El diputado Rodríguez Dávila señala que “los prestadores del servicio de transporte aéreo sujetos a permiso, principalmente del servicio regular internacional, se les otorga este permiso por tiempo indefinido, en el entendido que están supeditados a la vigencia de convenios internacionales que para este efecto México haya ratificado.”
- “En tal sentido, –señala el legislador– es necesario contar con un instrumento legal que consienta emitir permisos a aerolíneas de origen extranjero que operan en el país, pero que no se encuentran en el supuesto anterior [...] Por lo anterior y para que estas operaciones puedan realizarse de forma eficiente, es necesario emitir a los prestadores del servicio que se encuentren en este supuesto un permiso internacional regular pero con vigencia limitada hasta por un año, toda vez que no puede ser emitido por tiempo indefinido, ya que no existe un convenio internacional que lo pueda soportar durante más tiempo. [Por lo que] se propone reformar el



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

artículo 11 de la Ley de Aviación Civil para introducir esta nueva modalidad para el otorgamiento de permisos”.

- Asimismo, apunta que “las iniciativas del gobierno federal [...] respecto de fomentar y promover el crecimiento de la industria aeroespacial [responden] a la responsabilidad de toda autoridad aeronáutica de dar cumplimiento al convenios internacionales de aviación civil (en específico de su anexo 8 de aeronavegabilidad de las aeronaves, que incluye la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes), además del Convenio Bilateral con la Federal Aviation Administration de Estados Unidos, sumadas al creciente establecimiento en México de empresas de manufactura de partes aeroespaciales, y el desarrollo de personal especializado, ha hecho indispensable crear normatividad al respecto.
- Por lo tanto, el diputado indica que es “necesario que el marco jurídico fomente el desarrollo de esta industria, se dé soporte y vigilancia en materia de seguridad de dicha producción”. Y en este sentido, propone modificar la Ley de Aviación Civil ya que actualmente “La manufactura de aeronaves y sus componentes en México está desregulada, solamente se tiene un beneficio fiscal de tasa cero para maquiladoras, por lo cual es necesario dotar a la Dirección General de Aviación Civil de los elementos necesarios para que pueda certificar que las actividades realizadas por estas empresas de este sector cumplan con los más altos estándares internacionales.”
- Que “Actualmente, el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil señala que la capacidad máxima de pasajeros para un taxi aéreo será de 15 personas. Sin embargo, no se encuentra justificación técnica para que los taxis aéreos estén limitados hasta 15 pasajeros.”



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- “Se tienen aeronaves como por ejemplo las Gulfstream modelos G-IV, G-V SP 550, G650, entre otras, cuya capacidad de asientos es de 19 y cubren la función de taxi aéreo. Aeronaves de este tipo, son operadas por empresarios nacionales que si utilizarían la capacidad completa del avión, es decir hasta 19 pasajeros.”
 - “Limitar la operación de aeronaves de 19 pasajeros a 15, no es factible en función de la relación precio-rendimientos y operabilidad. Por ello, se propone modificar el artículo 23 del ordenamiento señalado y ampliar la capacidad máxima de los taxis aéreos.”
 - Por último, el legislador propone actualizar la Ley de Aviación Civil y la de Aeropuertos a efecto de actualizarlas con la Unidad de Medida y Actualización en lugar del salario mínimo, conforme la reforma constitucional del 27 de enero de 2016.
4. Con base en estos motivos, el diputado Rodríguez Dávila propone el siguiente contenido de proyecto de decreto:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2 fracción III y se crea la fracción XIX, se reforman los artículos 3, 4 fracción VI, 6 fracciones XVI, XVII, XVII, 11, 15 fracción X, 23, 26, 47 fracción VI, 62, 63, 64, 68, 72, 86, 86 bis, 87, 88 y 89 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.

...

XIX. Sistema de aeronave pilotada a distancia: se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

...

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el **Código Penal Federal**.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el **Código Civil Federal**.

Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

...

VI. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y **Federal de Procedimientos Civiles**.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

XVI: Expedir y aplicar las medidas y normas de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVII. Expedir las disposiciones relativas a la certificación y operación de **Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia**;

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 11. Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán:

- I. Nacional no regular;
- II. Internacional regular;
- III. Internacional no regular;
- IV. Privado comercial.

Los permisos se otorgarán: a personas morales mexicanas en el caso de la fracción I; a sociedades extranjeras en el supuesto de la fracción II; a personas morales mexicanas o sociedades extranjeras en el caso de la fracción III; y a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras en el de la fracción IV.

Para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Asimismo, requerirá de un Certificado de Producción para el establecimiento de **fábricas de aeronaves y sus componentes** que podrá otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

En el reglamento correspondiente se precisarán los requisitos para la obtención de los permisos a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

...

Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo nacional no regular incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría, y en él deberán inscribirse:

...

VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta Unidad de Medida y Actualización. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco **unidades de medida y actualización**.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **unidades de medida y actualización** por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la **unidad de medida y actualización**, en la fecha en que ocurran los daños.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del **Código Civil Federal**.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. Permitir que la aeronave transite:
 - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
 - f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil **Unidad de Medida y**

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Actualización. En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización**;
- g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a mil **unidades de medida y actualización**;
- II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización,**
- VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil **unidades de medida y actualización.**

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **unidades de medida y actualización.**

Artículo 87. Se les impondrán a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización;**

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**, y
- XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de **doscientas a mil unidades de medida y actualización**.

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de **dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de **mil a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de **mil a cinco mil unidades de medida y actualización**;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización**;
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;
- XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;
- XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de **trescientas a tres unidades de medida y actualización**;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
- XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
- XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
- XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización, y**
- XVII. Realizar o permitir que se realicen abordaje de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización.**

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de **doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización.**

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo Segundo.- Se modifica la denominación del Capítulo XIV, se reforma el artículo 78, se crea el artículo 78 bis y se reforman los artículos 81 y 82 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

CAPITULO XIV

De la verificación y la certificación de aeropuertos

Artículo 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

...

Artículo 78 bis. Los Concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.

Artículo 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 81. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil unidades de medida y actualización;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**;
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización, y**
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización.**

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **unidades de medida y actualización.**

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil unidades de medida y actualización.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. En la exposición de motivos de su iniciativa, la diputada Alfaro García expone, entre otros puntos, lo siguiente:

- Que “el 30 de mayo de 2016 la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió la circular CO AV-23/10 R3”. Que “en la circular mencionada, se establecen diversas disposiciones relativas a regular la operación de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), mejor conocidas como “drones”, y en su caso obtener la aprobación del tipo de diseño de un RPAS y/o su autorización de operación.”
- Que durante los últimos años se ha “visto un crecimiento importante en la oferta y la demanda de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia”, (RPAS por sus siglas en inglés). Y asegura que es innegable que sus usos son muy variados, yendo desde los fines recreativos hasta los científicos, de seguridad y agrícolas.
- La legisladora advierte que estos sistemas han sido utilizados para la observación de personas, bienes e instalaciones con distintos fines ilícitos, que van desde el robo o el secuestro hasta la vigilancia y obtención de datos de instalaciones estratégicas para la nación. De igual forma señala que un aspecto a considerar es el de la seguridad aeronáutica, en este sentido existen reportes de pilotos que han observado este tipo de aparatos en las cercanías de los aeropuertos, lo que sin



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

duda pone en riesgo la vida de los pasajeros y tripulantes de las aeronaves, así como de las personas que se encuentran en tierra.

- Que, atendiendo al nivel de la importancia de la problemática expuesta y la jerarquía de la ley, la diputada considera que el hecho de que se regule el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia mediante una circular es insuficiente para los efectos legales de observancia y aplicación de sanciones que requiere el uso de estos sistemas; incluso podríamos decir que es ilegal. Y que, dado que la naturaleza de las circulares es meramente administrativa y de orden interno, estamos obligados a dar certeza y seguridad jurídica tanto a los gobernados, como a la autoridad encargada de aplicación de la ley, por lo que no puede ser el sustento de regulación para particulares.
- Con base en lo anterior, considera que debe mantenerse una normatividad mínima en ley, y detallarse en los reglamentos correspondientes, así, atendiendo a las circunstancias que pudieran presentarse, la autoridad administrativa puede modificar y actualizar los reglamentos.
- No omite señalar que su propuesta no trata de limitar el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, pero es evidente que debe existir una regulación que permita establecer las medidas de seguridad necesarias a efecto de evitar daños a terceros y que estos sistemas sean utilizados con fines criminales.
- De este modo propone la reforma al artículo 30 de la Ley de Aviación Civil a efecto de incluir a los sistemas de aeronaves pilotados a distancia dentro de la regulación de la ley, así como la obligatoriedad en la observancia de la norma a los operadores de dichos sistemas, y la obligación de reglamentar las disposiciones correspondientes derivadas de la inclusión de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia en la ley correspondiente.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- De igual manera la iniciativa establece la excepción de las reglas descritas en el artículo en comento para aquellos sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a tareas militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.
6. Fundada en estas consideraciones, la diputada propone el siguiente proyecto de decreto:

Único. Se reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras, **sistemas de aeronaves pilotadas a distancia**, u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

Los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia están obligados a respetar todas las leyes, los reglamentos y las normas federales y locales aplicables.

El reglamento establecerá la clasificación y particularidades de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, atendiendo a la propia clasificación, usos y fines de los artefactos, así como los requisitos para otorgar autorizaciones y licencias en los casos que proceda.

Independientemente de su forma de constitución, los operadores de aeronaves privadas, **los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia**, así como los clubes aéreos, de aeromodelismo y las personas físicas que practiquen deportes aéreos, quedarán sujetos a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones que expida la Secretaría.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Las presentes disposiciones no son aplicables para los sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a usos militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.

Transitorios

Primero . El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación.

Segundo. El Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento correspondiente en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la expedición del presente decreto.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- I. La Comisión de Transportes con fundamento en el artículo 81, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados considera pertinente atender en el presente dictamen las tres iniciativas en comento, debido a que refieren el mismo tema.
- II. La Comisión considera que modificar la Ley de Aviación civil con el propósito de otorgar la facultad a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para que pueda emitir normatividad en relación a las aeronaves pilotadas a distancia resulta viable, en virtud de que tal y como lo señalan los proponentes, actualmente éstas son reguladas únicamente por la circular CO AV 23/10 R3, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil el 30 de mayo de 2016. Sin embargo, dicha regulación resulta insuficiente, debido a que ésta, a pesar de incluir prohibiciones, no considera un régimen claro de sanciones por su incumplimiento, por lo cual la norma resulta insuficiente. Además, tal y como señala la Diputada Alfaro García, de acuerdo a la jerarquía normativa, las circulares aun cuando se presenten como obligatorias, tienen una función esencialmente administrativa, por lo cual se necesitan mejores instrumentos jurídicos que permitan regular a las aeronaves piloteadas a distancia con mayor efectividad.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde:

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

IV. Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales;

VI. Administrar la operación de los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea;

Se coincide con los proponentes en que, al hacer uso del espacio aéreo, las aeronaves piloteadas a distancia deben estar sujetas a regulación. Al ser competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la verificación y supervisión de las operaciones aéreas y, debido a la complejidad y especificidad de la materia, se coincide con las propuestas de los diputados Alfaro García y Rodríguez Dávila en que lo idóneo es reformar la Ley de Aviación Civil con el fin de darle facultades a la Secretaría para emitir los reglamentos o disposiciones que considere necesarias, así como mantener un registro y establecer mecanismos que permitan la regulación de las aeronaves piloteadas a distancia.

Por otra parte, la iniciativa presentada por la diputada Alfaro García, si bien presenta como vía para la regulación el otorgarle a la Secretaría las facultades para reglamentar a las aeronaves piloteadas a distancia, lo hace reformando la Ley de Aviación Civil en su artículo 30, el cual se encuentra dentro de la Sección IV del Capítulo IV de dicha ley, que se refiere al servicio del transporte aéreo privado no comercial. Esta dictaminadora considera que incluir esta disposición en dicho artículo sería incorrecto, en términos de técnica legislativa, ya que las aeronaves piloteadas a distancia no necesariamente son medios de transporte y su uso tampoco es

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

obligatoriamente no comercial, por lo que resultaría contraproducente encasillarlas de esa forma.

La comisión coincide en que la propuesta presentada por el diputado Rodríguez Dávila es la de mayor viabilidad, ya que su planteamiento subsana las inconsistencias encontradas en los proyectos emitidos por el Congreso de Jalisco y por la diputada Alfaro García, pero a través de él se puede conservar el espíritu de ambos.

A su vez, la iniciativa del diputado Rodríguez Dávila plantea incluir en el artículo 2 de la Ley de Aviación Civil una definición de los sistemas de aeronaves piloteados a distancia, la cual se considera oportuno ya que expresa de manera clara y sencilla cual será el alcance del término dentro de la ley en comento. La iniciativa propone definirlo en los siguientes términos:

XIX. Sistema de aeronave pilotada a distancia: se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.

Cabe señalar que, mientras que la iniciativa presentada por la diputada Alfaro García no incluye ninguna definición, la propuesta en la iniciativa presentada por el Congreso de Jalisco, parte de utilizar las siglas de las palabras en inglés *–remotely piloted aircraft–*, RPA, para referirse a las aeronaves tripuladas a distancia. Sin embargo, la dictaminadora considera que para fines de otorgar mayor certeza jurídica, es mejor conservar el término completo en español en las referencias que se hagan a estos artefactos dentro de la ley.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

La comisión también considera pertinente reformar el artículo 6 de la ley mencionada, que establece las atribuciones de la Secretaría en materia de aviación civil, y otorgarle la facultad de expedir disposiciones referentes a la certificación y operación de las aeronaves piloteadas a distancia. De este modo la SCT estaría en condiciones para expedir los instrumentos jurídicos adecuados para tal efecto y se mantendría concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El otro cambio que esta dictaminadora considera pertinente realizar es el de incluir a las aeronaves piloteadas a distancia en el Registro Aeronáutico Mexicano, en virtud de que, en dicho registro, a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se encuentran inscritas todas las aeronaves civiles. Razón por el cual también debe existir el registro de documentos que den fe sobre la adquisición, trasmisión o extinción de la propiedad de las aeronaves piloteadas a distancia.

- III. El siguiente punto que aborda la iniciativa presentada por el diputado Rodríguez Dávila es el de otorgarle a la Secretaría, particularmente a la Dirección de Aviación Civil, la facultad de revocar concesiones o permisos cuando se infrinjan las condiciones de seguridad operacional. Esta comisión considera que es necesario introducir en la ley dicha competencia, debido a que el capítulo XV bis de la Ley de Aviación Civil ya estipula el objetivo y el funcionamiento de los sistemas de seguridad operacional, pero no contempla sanciones para su incumplimiento por parte de concesionarios o permisionarios, con lo cual el alcance de las disposiciones previstas en la ley queda limitado al cumplimiento voluntario de los involucrados. Por lo expuesto, esta dictaminadora estima impostergable la modificación del



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

artículo 15 de la Ley de Aviación Civil en la que se incluya la capacidad de la autoridad aeronáutica de sancionar a través de la revocación de permisos o concesiones de quienes incumplan con las disposiciones estipuladas en materia de seguridad operacional. De esta forma, se alinearía la legislación nacional con los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano hace parte.

- IV. En el mismo sentido de ampliar las facultades de la Secretaría en materia de seguridad, la dictaminadora coincide con la propuesta de incluir modificaciones en el capítulo XIV de la Ley de Aeropuertos, respecto a la certificación de aeropuertos. La iniciativa del diputado Rodríguez Dávila señala que la Secretaría deberá aplicar programas de verificación y certificación de aeropuertos con el fin de garantizar que cumplan con las condiciones de seguridad necesarias para operar. Con esta modificación, además, se le da cumplimiento a lo previsto por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y su Anexo 14 Vol. I, el cual es una disposición obligatoria para el país ya que dicho convenio se encuentra signado, ratificado y vigente.
- V. Esta dictaminadora considera conveniente permitir a la Secretaría certificar la instalación y operaciones de las fábricas de aeronaves que se establezcan en el país, ya que actualmente la ley sólo considera a los talleres aeronáuticos y centros de capacitación. Sin embargo, en los últimos años se han instalado fábricas y empresas de manufactura de partes aeroespaciales que no están reguladas debidamente. La comisión coincide en que es necesario que la Secretaría esté facultada para expedir dicha certificación, con lo cual además se le daría cumplimiento a lo establecido en los

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Convenios Internacionales de Aviación Civil, en específico en su anexo 8 de *aeronavegabilidad de las aeronaves* (que incluye la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes), además del Convenio Bilateral con la *Federal Aviation Administration* de los Estados Unidos, mediante el cual se busca crear condiciones de certeza jurídica para fomentar el desarrollo de esta industria y con ello se dé soporte y vigilancia en materia de seguridad a dicha producción.

- VI.** En otro tema, esta comisión considera viable modificar el artículo 11 de la Ley de Aviación Civil con el fin de que la Secretaría pueda expedir permisos para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional cuando el país de origen de la aerolínea no tenga convenios internacionales signados con México para ese efecto. Actualmente a los usuarios del servicio sujetos a permiso, particularmente del servicio regular internacional, se emiten los permisos por tiempo indefinido, ya que están sujetas a la vigencia de un convenio internacional del que el país es parte. La Comisión coincide en que es necesario crear un instrumento para los prestadores del servicio de transporte internacional aéreo que no entren en el escenario previamente señalado, el cual debe de tener una vigencia determinada y estar bajo la estricta supervisión de la Secretaría, por ello la comisión se pronuncia a favor de esta modificación.
- VII.** El diputado Rodríguez Dávila promueve que se modifique el límite de la capacidad de pasajeros para los taxis aéreos, pasando de un máximo de 15 a 19. La comisión investigó y constató que, efectivamente, las aeronaves que actualmente prestan el servicio de taxi aéreo tienen una capacidad mayor a



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

la contemplada actualmente en la ley. El actualizarla, aumentando la capacidad permitida en la ley generará condiciones para que se mejoren los precios de este tipo de servicio y se eficiente sus operaciones. No existe ningún argumento técnico para conservar el límite actual y tenemos en cuenta que corresponde a la Secretaría la vigilancia del cumplimiento sobre las capacidades de pasajeros en las distintas aeronaves.

- VIII.** Por otra parte, el diputado Rodríguez Dávila propone que homologar la definición de aeropuerto de la Ley de Aviación Civil con la que actualmente se encuentra en la Ley de Aeropuertos. Con el fin de dar certeza jurídica a los usuarios del sector, esta comisión considera que no pueden existir definiciones distintas sobre un mismo objeto, por lo que se pronuncia a favor de dicha modificación.
- IX.** La iniciativa presentada por el diputado Rodríguez Dávila propone también el sustituir las referencias que se hacen tanto en la Ley de Aviación Civil como en la Ley de Aeropuertos a las unidades de actualización y medida. La comisión comparte lo expuesto en la propuesta, ya que da cumplimiento con lo señalado en el artículo cuarto transitorio del *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo*, acerca de la obligación del Congreso de la Unión de desaparecer las referencias al salario mínimo y cambiarlas por unidades de actualización y medida. Por tanto, esta dictaminadora se pronuncia a favor de dichas modificaciones en las leyes en comento.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. Esta dictaminadora coincide con la propuesta de eliminar las referencias en la Ley de Aviación Civil y de Aeropuertos, a los Código Penal y Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en virtud de que ambos ordenamientos jurídicos fueron reemplazados respectivamente por el Código Penal Federal y el Código Civil Federal. En este sentido, resulta anacrónico seguir manteniendo referencias a leyes que ya han sido sustituidas. La comisión considera pertinente realizar dichos cambios, con el fin de homologar las leyes citadas con el resto de instrumentos jurídicos federales.
- XI. Adicionalmente, esta dictaminadora estima conveniente agregar en los artículos transitorios del proyecto de decreto un plazo máximo de 180 días, desde la publicación en el DOF, para que el Ejecutivo Federal actualice los reglamentos y expida las demás disposiciones administrativas que considere convenientes.
- XII. Finalmente, la Comisión de Transportes considera pertinente utilizar en el cuerpo de la ley, la definición de "aeronave pilotada a distancia" elaborada por la Organización de Aviación Civil Internacional en su circular *OACI 328-AN/190*.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 82, 84,85 y 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2, fracción III; 3, párrafos tercero y cuarto; 4, párrafo primero y fracción IV; 11, párrafos cuarto, quinto y sexto; 15, fracción X; 23, párrafo tercero; 26; 62; 63; 64; 68; 72, párrafo primero; 86, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafo primero; 86 Bis; 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 89, párrafos primero y tercero; se adicionan los artículos 2, con una fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 6, fracciones XVI y XVII, recorriendo la subsecuente en su orden y 47, con una fracción VI a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. y II. ...

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;

IV. a XVI. ...

XVII. Sistema de aeronave pilotada a distancia: Conjunto de elementos configurables integrado por una aeronave capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo, sus estaciones de piloto remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control, así como cualquier otro elemento de sistema que pueda requerirse en cualquier punto durante la operación de vuelo.

XVIII. y XIX. ...

Artículo 3. ...

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil Federal.

Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. ...

I. a XIII. ...

XIV. Designar o, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos;

XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas;

XVI. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVII. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas relativas a la certificación y operación de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia, y

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 11. ...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

...

...

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

...

Artículo 15. ...

I. a IX. ...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

XI. a XV. ...

...

...

...

Artículo 23. ...

...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. ...

I. a III. ...

IV. Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;

V. Las pólizas de seguro, y

VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta ochenta **unidades de medida y actualización**. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de ciento cincuenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **unidades de medida y actualización** por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la unidad de medida y actualización, en la fecha en que ocurran los daños.

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil unidades de medida y actualización.

...

Artículo 86. ...

- I. Permitir que la aeronave transite:
 - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil unidades de medida y actualización;
 - f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil unidades de medida y actualización;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas unidades de medida y actualización**;
- g)** Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
 - h)** Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**; e
 - i)** Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de **doscientas a un mil unidades de medida y actualización**;
- II.** Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
 - III.** Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
 - IV.** Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
 - V.** Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
 - VI.** Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
 - VII.** Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**, y
 - VIII.** Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil **unidades de medida y actualización**.
- ...
- ...
- ...

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 87. ...

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**

XI. a XIV. ...

Artículo 88. ...

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de **dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización.** En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de **cien a doscientas unidades de medida y actualización;**
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- de nacionalidad y matrícula, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
 - XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
 - XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
 - XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
 - XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
 - XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
 - XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización,**
y
 - XVII. Realizar o permitir que se realicen abordaje de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización.**

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de **doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización.**

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización,** la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 4, fracción VI; la denominación del Capítulo XIV para quedar como "De la verificación y la certificación de aeropuertos"; 78, párrafo primero; 79; 81, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y los párrafos segundo y cuarto; 82 y se adiciona un artículo 78 Bis a la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. ...

I. a V.

VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO XIV

De la verificación y la certificación de aeropuertos

ARTICULO 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

...

...

ARTICULO 78 BIS. Los concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

ARTICULO 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 81. ...

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil unidades de medida y actualización;
- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientas mil unidades de medida y actualización;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientas mil unidades de medida y actualización;
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**, y
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **unidades de medida y actualización**.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como **unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.**



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

ARTICULO 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil unidades de medida y actualización.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para reformar los reglamentos correspondientes y emitir las disposiciones administrativas en materia de aeronaves pilotadas a distancia y de seguridad operacional.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO, A LOS
26 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2017.**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. DANIEL TORRES CANTÚ			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ARTURO SANTANA ALFARO			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			


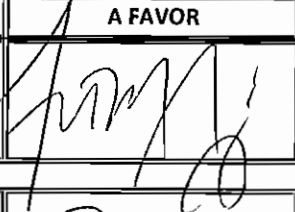

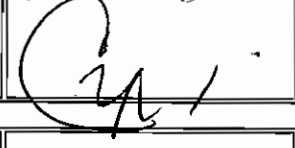






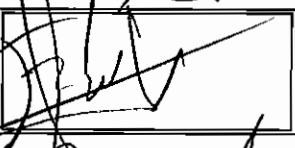

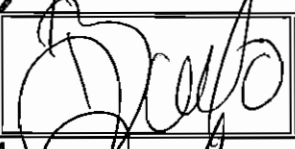







CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO MC.			
	DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PES.			
	DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. TANIA VICTORIA ARGUIJO HERRERA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			




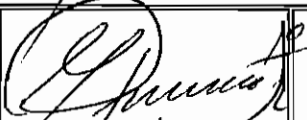









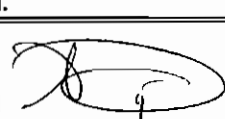

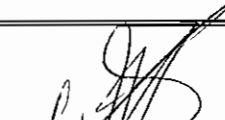


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. PEDRO GARZA TREVÍÑO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ELÍAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTÍZ LANZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Protección Civil fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para los efectos del artículo 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 167 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Protección Civil presenta a la consideración de los integrantes de la Cámara de Diputados el presente dictamen, con la siguiente la siguiente:

Metodología

En el apartado de "*Antecedentes Legislativos*" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

En el apartado de "*Análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto*", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "*Consideraciones de la Comisión Dictaminadora*", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 23 de febrero de 2017, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores, con el que remiten el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.
2. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D. G. P. L. 63-II-2-1659 acordó se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, asignándole el expediente número 5731.
3. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficio DGPL-1P2A-5595 y DGPL-1P2A-5596, de fecha 23 de diciembre de 2013 acordó se turnara para su dictamen a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.
4. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa par que se presente el dictamen turnado a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, mediante oficio DGPL-2P2A.-140.42, de fecha 4 de febrero de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

5. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio DGOL-2P2A.-1514; CS-LXIII-II-2P-150, el expediente que contiene PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, aprobado por el Senado del al República en sesión celebrada el 21 de febrero de 2017.

II. ANÁLISIS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

1. La Minuta con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Único. Se **adiciona** una fracción XXX, recorriéndose la actual para ser la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I a XXVIII. ...

XXIX.- Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

XXX.- Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI.- Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional, dentro de la esfera de sus facultades.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. En el cuerpo de la Minuta con Proyecto de Decreto de referencia se plantea lo siguiente:

2.1. Describe el Sistema Nacional de Protección Civil y las atribuciones de la Coordinación Ejecutiva.

2.2. Que la Coordinación ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Civil tendrá la facultad de coadyuvar con los Gobiernos de las entidades federativas las delegaciones y municipios en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores en sus programas de protección civil.

2.3. expone la problemática ocasionada por la falta de protocolos de actuación en la presencia de fenómenos perturbadores para la atención de la población más vulnerable.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CÁMARA DE SENADORES.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un análisis del contenido de la Minuta de mérito, por lo que, en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la misma en sentido positivo por lo que en este dictamen se expone.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la Minuta con proyecto de decreto de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera procedente la Minuta con Proyecto de Decreto.

TERCERA. Esta dictaminadora concuerda con la Minuta en lo referente a los numerales 2.1 y 2.2 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen, especialmente en lo que refiere a las atribuciones de la Coordinación ejecutiva y su capacidad para coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones en la elaboración de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil.

CUARTA. Esta dictaminadora concuerda con la proponente en lo referente al numeral 2.3 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen y concluye que el problema público está demostrado.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 constitucional, la Comisión de Protección Civil, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXX, recorriéndose la actual XXX para quedar como la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días del mes de abril del año 2017.


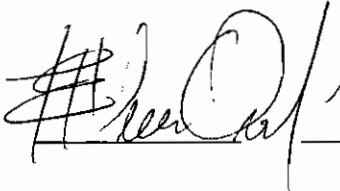

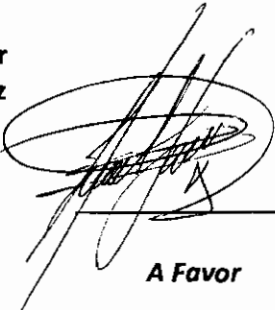




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL









<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada María Elena Orantes López Presidenta		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputado Héctor Javier Álvarez Ortiz Secretario		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

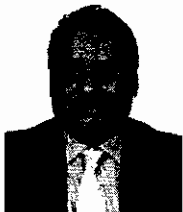
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Enrique Rojas Orozco Secretario		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Héctor Barrera Marmolejo Secretario		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Gerardo Gabriel Cuanalo Santos Secretario		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Araceli Madrigal Sánchez Secretaria		


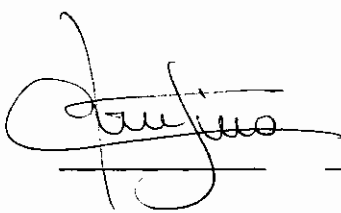



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

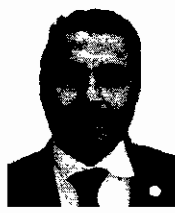
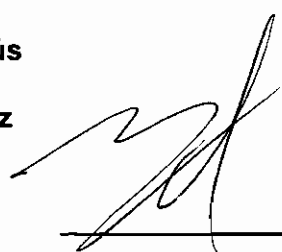
COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Alberto Martínez Urincho Secretario	_____	_____	_____

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Edith Villa Trujillo Secretaria	 _____	_____	_____

	Diputado Edgar Espinosa Carrera Secretario	_____	_____	_____
-------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------	-------	-------	-------

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Jesús Emiliano Álvarez López Integrante	 _____	_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Kathia María Bolio Pinelo Integrante	_____	_____	_____
	Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola Integrante		_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante	_____	_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Flor Ángel Jiménez Jiménez Integrante		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.



Nombre
Diputada
Gabriela
Ramírez Ramos
Integrante

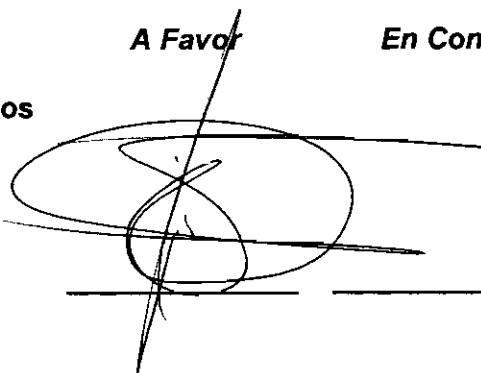
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputado Carlos
Sarabia
Camacho
Integrante

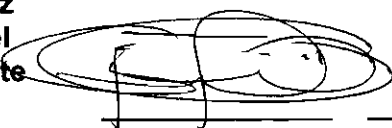
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputada
Cristina
Sánchez
Coronel
Integrante

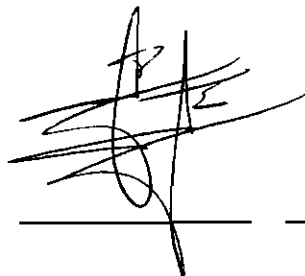
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputado
Ricardo Taja
Ramírez
Integrante

A Favor


En Contra

Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 328 de la Ley General de Salud para establecer que el Ministerio Público brinde atención sensible, oportuna, inmediata y expedita a la familia del donante, presentada por el **Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldarla o no.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha **14 de marzo de 2017**, el Diputado **José Refugio Sandoval Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 328 de la Ley General de Salud para establecer que el Ministerio Público brinde atención sensible, oportuna, inmediata y expedita a la familia del donante.
2. Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado, propone agilizar el procedimiento de trasplante de órganos, en beneficio de todas las personas que están a la espera de un órgano para mejorar su calidad de vida o incluso para seguir viviendo.

Es visible en el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Salud	Iniciativa
Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.	Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la investigación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos. La atención que brinde el Ministerio Público a la familia del donante y a la petición del Coordinador Hospitalario deberá ser sensible, oportuna, inmediata y expedita, es decir prioritaria sobre cualquier otro asunto. El Ministerio Público instruirá al perito médico legista en el ámbito de sus



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Iniciativa
	<p>atribuciones para que se traslade al establecimiento, a efecto de determinar si la disposición de los órganos y tejidos están relacionados o no, con los hechos motivo de una carpeta de investigación.</p> <p>Cualquier impedimento, negación o retardo del servicio para que se lleve a cabo el trasplante de un órgano o tejido, dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales previstas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia.</p>

El trasplante de órganos y tejidos se presenta como una alternativa terapéutica para aquellos pacientes con padecimientos cuya consecuencia es la insuficiencia irreversible de algún órgano o la disfunción de algún tejido. En algunos casos, es la única alternativa terapéutica para conservar la vida.

Según los expertos, los trasplantes pueden ser la solución para más de 40 enfermedades en que los padecimientos crónicos afectan diferentes órganos y tejidos. Los casos más comunes son la insuficiencia renal crónica, la hepática (hígado), la del corazón y pulmón.

En caso de muerte, únicamente pueden ser donadores las personas que pierden la vida por un paro cardiorrespiratorio o que se le ha declarado muerte encefálica (cerebral) siendo estos últimos, los únicos que pueden donar órganos y tejidos, ya que en el caso de los primeros solamente pueden donar tejidos.

El fundamento de la intervención del Ministerio Público se sustenta en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la facultad de investigar los delitos le corresponde a esta institución.

Es importante tener claro que las determinaciones del Ministerio Público no constituyen una autorización para efectuar la extracción de los órganos, tejidos y células, sin embargo, dicho pronunciamiento sí es un impedimento para poder disponer del donante.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

El tema a cuestionarse es que ni la ley de la materia ni su reglamento precisan un término para que el Ministerio Público desahogue su intervención, dejándolo a su libre arbitrio, con lo cual se hace más larga la espera de aquellas personas que necesitan de un órgano para vivir o mejorar sus condiciones de vida; se genera mayor inversión de recursos para la manutención del donante; y se incrementa el tiempo de muerte encefálica, disminuyendo así el potencial de donación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El marco jurídico en materia de donación y trasplantes de órganos y tejidos se encuentra regulado en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna, donde se señala que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud” lo cual se debe traducir en hechos a favor de una vida saludable y de calidad.

Asimismo, en el título décimo cuarto de la Ley General de Salud denominado Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida y otras disposiciones como el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de trasplantes establecen los principios rectores sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos.

SEGUNDA. Los integrantes de esta Comisión coincidimos con el promovente, ya que el tema materia de esta iniciativa está en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 dentro de la Meta Nacional: México Incluyente; Objetivo de la Meta Nacional 2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud; Estrategia del Objetivo de la Meta Nacional 2.3.4 Garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad; Objetivo de Programa Sectorial 2 Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud con calidad; Estrategia del Objetivo del Programa Sectorial de Salud 2.1 Avanzar en el acceso efectivo a servicios de salud de la población mexicana, independiente de su condición social o laboral y la Línea de Acción de la Estrategia del Programa Sectorial de Salud 2.1.6 Fortalecer las acciones de la donación de órganos y los trasplantes.

TERCERA. La Ley General de Salud, cita en el artículo 314 diversos conceptos relacionados con el tema en cuestión: así por **donador o disponente** se entiende, “al que *tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células*”, al **trasplante** se le

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

define como *“la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo”*, por **órgano** se entiende *“a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, vascularización y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas”*, en tanto que por **tejido** se entiende *“la agrupación de células especializadas que realizan una o más funciones”*.

CUARTA. Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente. El consentimiento, es el principio rector número uno en toda intervención médica. De acuerdo con la Ley General de Salud para la donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, se requiere de un consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

QUINTA. En México se realizan trasplantes desde 1963, sin embargo, a pesar de tener más de 50 años de realizar esta práctica, actualmente ocupa a nivel mundial el lugar 42 de 84 países en donación de órganos, muestra de que aún falta un largo camino por recorrer en la cultura de donación de órganos.

De acuerdo con datos del Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), actualmente existen más de 19 mil personas de entre 1 y 80 años en espera de un trasplante, de los cuales 43% son mujeres y 57% son hombres; las edades con mayor número de personas en espera son entre 21 y 30 años con 22%.

Los órganos con mayor demanda son el riñón y la córnea, que representan el 58% y 38% respectivamente del total de las personas en lista de espera.

SEXTA. Los integrantes de esta Comisión coincidimos con el promovente respecto a la reforma del artículo 328 de la Ley General de Salud, ya que se tiene como antecedente la circular C/001/2016 que emitió la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para agilizar la atención en los supuestos del artículo que nos ocupa; dado que anteriormente a esta acción, el oficio de no interferencia que otorgaba el Ministerio Público llegaba a tardar hasta doce horas para su expedición, lo que hacía imposible realizar el trasplante y la procuración de órganos, originando además gastos de manutención tanto para el donador como para quien está en espera de un órgano para mejorar su calidad de vida. Sin embargo; esta Comisión



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

considera que se deben respetar las atribuciones de las procuradurías en cuanto a las sanciones de los servidores públicos adscritos a sus dependencias, por ello; únicamente proponemos enfatizar la hipótesis genérica ya que en caso de omisión en la atención en el proceso de donación, existe la posibilidad de denunciar y que dichos actos sean valorados por la autoridad competente.

En base a lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión de Salud proponemos la siguiente redacción:

Ley General de Salud	Iniciativa	Propuesta de la Comisión
<p>Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.</p>	<p>Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la investigación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.</p> <p>La atención que brinde el Ministerio Público a la familia del donante y a la petición del coordinador hospitalario deberá ser sensible, oportuna, inmediata y expedita, es decir prioritaria sobre cualquier otro asunto.</p> <p>El Ministerio Público instruirá al perito médico legista en el ámbito de sus atribuciones para que se traslade al establecimiento, a efecto de determinar si la disposición de los</p>	<p>Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.</p> <p>El Ministerio Público deberá atender de forma expedita las solicitudes del Coordinador Hospitalario para la Donación a efecto que el procedimiento de procuración se lleve a cabo sin dilación asistiendo en todo momento al disponente secundario.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Iniciativa	Propuesta de la Comisión
	<p>órganos y tejidos están relacionados o no, con los hechos motivo de una carpeta de investigación.</p> <p>Cualquier impedimento, negación o retardo del servicio para que se lleve a cabo el trasplante de un órgano o tejido, dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales previstas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia.</p>	

SÉPTIMA. Ahora bien, para dar congruencia a la reforma propuesta, se propone adicionar un artículo 322 Bis pues es en ese dispositivo normativo es donde se refiere a la donación expresa, así como a la atribución del disponente secundario a confirmar la voluntad de donar. Es oportuno establecer que la donación es un acto altruista, por lo que nadie ni el propio Estado puede exigir o disponer como se realizará la donación de órganos, tejidos y células con fines de trasplantes sin el consentimiento expreso de donador (primario o secundario), en virtud de que es un derecho fundamental que tienen todas las personas, así como sus familiares, de estar informados sobre cualquier tipo de procedimiento médico o quirúrgico que le sea practicado.

Además, se sugiere incluir el proceso de aviso y subsecuente coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes siendo este el organismo de la Secretaría de Salud responsable de la rectoría del Sistema Nacional de Trasplantes en el país teniendo como principal tarea organizar y fomentar los programas de donación y trasplante en las instituciones de salud.

Por lo que los diputados que integramos esta Comisión de Salud, proponemos la siguiente redacción:

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Propuesta de la Comisión
Sin Correlativo	<p>322 Bis. En caso de que en el establecimiento no exista licencia sanitaria en términos del artículo 315, fracción I, se permitirá el traslado del donante a un establecimiento con licencia de procuración a fin que se pueda concretar la donación y se respete la voluntad del donador o del disponente secundario.</p> <p>Para este efecto, el establecimiento tendrá que contactarse con el Centro Nacional de Trasplantes quien coadyuvará con los centros estatales y coordinaciones institucionales según sea el caso a efecto de coordinar la donación.</p>

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 322 BIS Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 328 A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 322 Bis y un segundo párrafo al artículo 328 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 322 Bis. En caso de que en el establecimiento no exista licencia sanitaria en términos del artículo 315, fracción I, se permitirá el traslado del donante a un establecimiento con licencia de procuración a fin que se pueda concretar la donación y se respete la voluntad del donador o del disponente secundario.

Para este efecto, el establecimiento tendrá que contactarse con el Centro Nacional de Trasplantes quien coadyuvará con los centros estatales y coordinaciones institucionales según sea el caso a efecto de coordinar la donación.

Artículo 328. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

El Ministerio Público deberá atender de forma expedita las solicitudes del Coordinador Hospitalario para la donación a efecto que el procedimiento de procuración se lleve a cabo sin dilación asistiendo en todo momento al disponente secundario.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


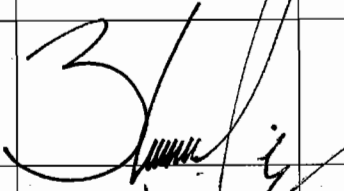




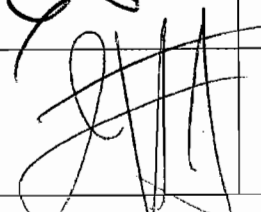
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de marzo de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS


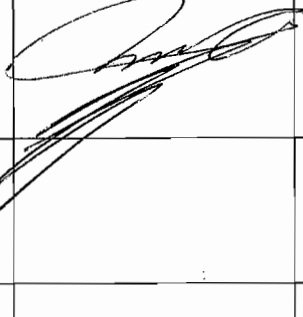


	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

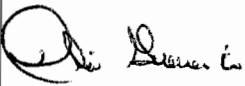
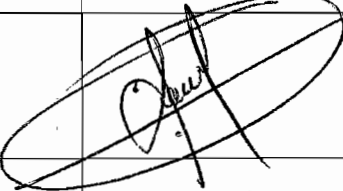
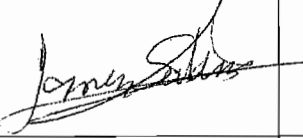
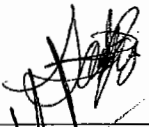

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

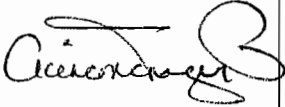

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 127, y se adicionan los artículos 65 Quáter, 65 Quáter Uno, 65 Quáter Dos, 65 Quáter Tres y 65 Quáter Cuatro, de la Ley Federal de Protección al Consumidor
- 29** De la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 14 de la Ley General de Turismo
- 45** De la Comisión de Marina, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Educación Naval
- 71** De la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos
- 127** De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil
- 139** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 322 Bis y un segundo párrafo al artículo 328 de la Ley General de Salud

Anexo II

Lunes 30 de octubre



*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 26 del 2017.*

[Signature]
COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 7 y se adicionan los artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron sus integrantes, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 9 de mayo de 2017, los Diputados Adriana del Pilar Ortiz Lanz, César Octavio Camacho Quiroz, Enrique Jackson Ramírez, Jorge Carlos Ramírez Marín, María Esther Guadalupe Camargo Félix, Martha Hilda González Calderón, Miriam Dennis Ibarra Rangel, Laura Mitzi Barrientos Cano, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, María del Carmen Pinete Vargas, Yulma Rocha Aguilar, Matías Nazario Morales, Adolfo Mota Hernández y Virgilio Daniel Méndez Bazán, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7 y 127 y se adicionan los

COMISIÓN DE ECONOMÍA

artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEGUNDO. - El 9 de mayo de 2017, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión turnó la propuesta a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados para dictamen.

TERCERO. - El 15 de mayo de 2017, la Comisión de Economía recibió, mediante oficio CP2R2A.- 123, la iniciativa en comento.

CUARTO. - El 19 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Comisión de Economía solicitó prórroga para emitir dictamen a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

QUINTO. - El 30 de agosto de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a la Comisión de Economía la autorización de prórroga para emitir dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares y en ese sentido, considerar a los particulares que presten servicios educativos como proveedores; informar previamente a la inscripción el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y los conceptos permitidos, suspender la prestación de servicios educativos por falta de pago, prohibir el condicionamiento de la entrega de documentación académica al pago de contraprestación y el incremento de colegiaturas durante el ciclo escolar, cuotas o aportaciones extraordinarias y donativos, salvo acuerdo previo.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR		
Texto Vigente	Texto de iniciativa	Propuesta de Modificación
ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos,

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuáles se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 TER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 65 QUATER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 Ter 1. La Secretaría a través de la Procuraduría podrá realizar visitas especiales de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 1. La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.</p>	<p>este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 65 ter 2. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 Ter de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 2. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 Ter 3. Los particulares podrán suspender la prestación de servicios educativos en caso de falta de pago de tres o más mensualidades de colegiatura, para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el artículo 65 Ter de esta Ley.</p> <p>Bajo ningún supuesto podrá condicionarse la entrega de documentación académica al pago de contraprestación alguna.</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:</p> <p>a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.</p> <p>b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.</p> <p>Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.</p> <p>Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 ter 4. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias,</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	en efectivo o en especie, salvo que exista acuerdo por escrito de manera individual con quien ejercen la patria potestad, la tutela o con el alumno en caso de que sea mayor de edad.	donativos en efectivo o en especie.
Sin correlativo	ARTÍCULO 65 Ter 5. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley serán considerados como proveedores y sujetos a los derechos y obligaciones que esta ley y sus reglamentos emitan.	Suprimido
ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quater, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06		ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06
	TRANSITORIO	TRANSITORIO
	Primero. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. - La Secretaría expedirá los lineamientos generales a que se refiere el	Segundo. - Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>artículo 65 Ter de esta Ley, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.</p>	<p>artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competente para conocer la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA. - La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, de incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., tutela el derecho de toda persona a recibir educación, siendo de carácter obligatorio la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Asimismo, establece que es responsabilidad del Estado garantizar que la educación obligatoria sea no solo de calidad sino gratuita, y en su fracción VI, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Al efecto precisa que en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Por su parte, la Ley General de Educación precisa que sus disposiciones son de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden

COMISIÓN DE ECONOMÍA

público e interés social, regulando en su artículo 1o., la educación que imparten la federación, las entidades federativas y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Esta ley en el artículo 2o., establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad y, por tanto, todos tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Reconoce y expresa que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; que es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; y, que es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Prevé que en el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines deseados.

En los artículos 5o. y 6o. se precisa que la educación que el Estado imparta será laica y gratuita, lo que a contrario sensu nos permite deducir que la educación que impartan los particulares no será onerosa, lo que es razonable e importante por la ampliación de la cobertura que esto representa y la oportunidad para todos aquellos padres de familia o usuarios que optan por los servicios prestados por particulares. Adicionalmente, en cualquiera de los casos, se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo al educando.

Como refiere nuestra Carta Magna, en ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria impartida por los particulares, el artículo 21 de esta ley establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones y otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que

COMISIÓN DE ECONOMÍA

obtengan resultados satisfactorios, ofreciendo cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares deben otorgar las facilidades necesarias.

TERCERA. – En México hay cerca de 5 millones de estudiantes en el sistema privado de educación. La inversión en educación privada es del 1% del PIB, las familias mexicanas destinan 14% de sus ingresos en pago de la instrucción privada, 43 mil escuelas pertenecen al sector privado de la educación.

En 2016 la Procuraduría Federal del Consumidor recibió 1,048 quejas en contra de colegios particulares y logrado una conciliación de 80 por ciento en favor de los consumidores. Entre las causas de reclamación se encuentra la negativa o condicionamiento del servicio con un 43% y problemas con la cobranza de los servicios, con un 16%.

Desde el 8 de septiembre de 2016 la Secretaría de Educación Pública y la de Economía tienen suscrito un convenio de colaboración para atender las quejas en contra de las escuelas particulares. Además del anterior convenio, la Procuraduría tiene suscrito otro con la Cámara Nacional de la Educación de la República Mexicana para evitar irregularidades que afecten la economía de los usuarios de servicios educativos, a través de la capacitación y la conciliación.

Para esta dictaminadora, lo anterior resulta necesario tomarlo en consideración al valorar la viabilidad del proyecto de decreto que en este acto se pone a disposición de sus integrantes.

CUARTA. - La Ley General de Educación dedica el capítulo V, denominado “De la educación que impartan los particulares”, de los artículos del 54 al 59, a la prestación de servicios educativos por los particulares en la forma siguiente:

Precisa que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Que, en cuanto a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado; y, por otra parte, precisa que, tratándose de estudios distintos a los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Enseguida establece que la autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios y que para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

Asimismo, dispone que la autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional y que las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21.

Es decir, que cuenten con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables y que para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y que cuenten con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Se establece que las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos; y, de igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

QUINTA.- Con base en el artículo 14 de la Ley General de Educación, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es una atribución concurrente entre autoridades educativas federal y locales, que en la práctica ha ocasionado no sólo la creación de algunos planteles con calidad educativa deficiente sino la apertura de servicios educativos que funcionan sin satisfacer las condiciones mínimas establecidas en la Ley General de Educación, y se amparan ante el cierre de instalaciones bajo el argumento jurídico de que, la propia ley otorga la libertad de obtener o no la

COMISIÓN DE ECONOMÍA

autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y por consiguiente, incorporarse o no al sistema educativo nacional.

En su análisis temático de la educación terciaria publicado en 2006, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) observó esta situación en México. Inclusive para la OCDE los lineamientos para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no satisfacen el objetivo primordial de asegurar la calidad de los programas educativos, en gran medida derivado del explosivo crecimiento de los servicios educativos ofrecidos por particulares que abrumó la regulación existente.

Cabe mencionar que uno de los objetivos principales del análisis de la OCDE en materia de educación terciaria es identificar las iniciativas y prácticas innovadoras y exitosas y difundir el conocimiento y la evidencia basada en investigaciones sobre el impacto de las políticas de educación terciaria. En ese sentido, en dicho análisis se manifiesta que, en México, la calidad de la educación, definida como el impacto del sistema sobre las capacidades académica, económica y social de los estudiantes, sigue siendo insatisfactoria.

En lo relativo al aseguramiento de la calidad de los programas, se afirma en el análisis que existe una gama de enfoques complementarios; en primer término, las instituciones normalmente realizan autoevaluaciones y desarrollan sistemas internos de aseguramiento de la calidad, a fin de asistirlos en sus procesos de planeación estratégica, desarrollo de programas y evaluaciones externas. Sin embargo, los sistemas internos de aseguramiento de calidad, en algunos casos, no se sujetan a validaciones externas, con lo que las prácticas varían de forma considerable entre instituciones.

La ley dispone que los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó, lo que en muchas ocasiones no sucede cuando no cuentan con los mismos, al no haber eficientes y efectivos mecanismos de supervisión y de eventual sanción por parte de las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, se encuentra establecido que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios

COMISIÓN DE ECONOMÍA

deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y las demás disposiciones aplicables; así como, cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes; y además, proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado; cumplir los requisitos previstos en el artículo 55; y, facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Establece, además, que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos y que procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, cumpliendo con el procedimiento que la propia ley prevé.

Finalmente, establece la obligación de que los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, así como, que en el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Adicionalmente a lo dispuesto en la Ley General de Educación, el marco normativo que regula los servicios que prestan los particulares está conformado por otros ordenamientos como la Ley para la Coordinación Superior y diversos Acuerdos Secretariales emitidos por la Secretaría de Educación Pública:

- Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
- Acuerdo 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Acuerdo 255 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria.
- Acuerdo 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica.
- Acuerdo 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.
- Acuerdo 286 por el que se establecen los lineamientos, las normas y criterios generales a que se ajustará la revalidación de estudios.
- Acuerdo 357 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar.
- Acuerdo 450 por el que se establecen los lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo media superior.

SEXTA. - Como puede observarse en las consideraciones anteriores, la Ley General de Educación establece las disposiciones a las que deben estar sujetos los servicios educativos que prestan los particulares; pero, **no contiene en sus dispositivos legales lo relativo a su comercialización.**

Este tema tan importante de las contraprestaciones o pagos y los incrementos por concepto de los servicios educativos que proporcionan los particulares y, en general, lo relativo a esos servicios educativos en sus diversos aspectos, se encuentra regulado por el *Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

Este acuerdo de fecha 28 de febrero de 1992; fue suscrito por el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, el Secretario de Educación Pública y el Procurador Federal del Consumidor, siendo aplicable para el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes, como lo establece el artículo segundo transitorio de dicho acuerdo intersecretarial.

En su apartado de considerandos se precisa que los titulares de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se encuentran sujetos a las disposiciones que, con fundamento en la Ley, emitió la SEP para elevar la calidad de los servicios educativos que prestan.

Que adicionalmente, dichos titulares y quienes imparten estudios no sujetos a autorización o reconocimiento de validez oficial, son proveedores de servicios y, en tal virtud, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

Se detalla también que los servicios educativos particulares son prestados a los educandos a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que aquéllas utilizan para el cumplimiento de su objeto; y, que, ante esta diversidad en los servicios, no es factible establecer de manera uniforme el monto de las prestaciones que deben ser abiertas.

También se precisa que es facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, fijar normas y procedimientos de comercialización que favorezcan un trato equitativo en la prestación de los servicios educativos que brindan los particulares, así como una mejor provisión de información, todo lo cual sirve de base y sustento para la emisión de ese acuerdo intersecretarial y sus disposiciones legales contenidas en once artículos, estableciendo las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, con sus reformas de 2004 a 2016, regula lo relativo a las relaciones que se suscitan entre los proveedores de productos o servicios y los usuarios o consumidores, estableciendo normas de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Se establece que esa ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; que sus disposiciones son irrenunciables y que contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Establece además que su objeto es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El artículo 2, establece que se entiende por “Consumidor”, la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, o a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Y, por otra parte, establece que se entiende por “Proveedor”, la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

El artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Esta ley en su artículo 24 establece para la Procuraduría Federal del Consumidor, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;
- II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;
- III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;
- IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

A esta fracción IV, se adicionó un segundo párrafo por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 2010, con el texto siguiente: “En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación, así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;”

Ahora bien, por lo que se refiere a los diferentes servicios proporcionados por los proveedores, la Ley Federal de Protección al Consumidor, los regula en su capítulo VI, denominado: De los servicios, en forma general y de manera especial en sus artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quintus, 64, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7.

Pero el capítulo VI, denominado: “De los servicios”, no contempla en especial la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, por lo que se continúa aplicando desde el 11 de marzo de 1992, el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año.

Así, han transcurrido a la fecha casi 25 años que en forma ininterrumpida, la Procuraduría Federal del Consumidor, ha estado ejerciendo sus atribuciones y facultades relacionadas con la prestación de servicios por los particulares, aplicando las correlativas que tuvieron su origen en el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

De 1992 a la fecha, la oferta en materia de servicios educativos que prestan los particulares ha ido en incremento acelerado, debido al crecimiento demográfico y la consecuente demanda cada vez mayor de los servicios educativos en todos los niveles, en nuestro país.

La tendencia en los últimos años se confirma y ha sido de incremento de la matrícula educativa atendida por particulares. Según datos del ciclo escolar 2015-2016, 13.3 por ciento de la matrícula educativa nacional es atendida por particulares. Sin embargo, en el análisis por nivel educativo encontramos asimetrías significativas; por ejemplo, en el nivel de educación básica, el porcentaje de la matrícula atendida por particulares es de 9.9 por ciento; para el caso del nivel de educación media superior, prácticamente

COMISIÓN DE ECONOMÍA

se duplica, alcanzando el 18.6 por ciento; siendo la educación superior el nivel en el cual es mayor la oferta de servicios que prestan los particulares, alcanzando el 29.3 por ciento de la matrícula total de ese nivel educativo. Lo anterior puede apreciarse en la tabla siguiente:

**Matrícula Educativa escolarizada
por tipo educativo y sostenimiento**

Tipo educativo / Sostenimiento	Alumnos / Ciclo escolar		%
	2014-2015	2015-2016	
Total	36'113,802	36'392,832	
Público	31'356,950	31'537,619	
Privado	4'756,852	4'855,213	13.3
Educación Básica	25'980,148	25'897,636	
Público	23'468,536	23'334,603	
Privado	2'511,612	2'563,033	9.9
Educación Media Superior	4'813,165	4'985,080	
Público	3'906,800	4'057,227	
Privado	906,365	927,853	18.6
Educación Superior	3'515,404	3'648,945	
Público	2'474,541	2'579,289	
Privado	1'040,863	1'069,656	29.3
Capacitación para el Trabajo	1'805,085	1'861,171 e/	
Público	1'507,073	1'566,500	
Privado	298,012	294,671	15.8

e/ Cifras estimadas.

Fuente: Dirección General de Planeación y Estadística Educativa - SEPE, Cuarto Informe de Labores de la Secretaría de Educación Pública 2015-2016

SÉPTIMA. - Finalmente, es importante señalar que esta dictaminadora modificó la Iniciativa de los diputados promoventes, en los siguientes términos:

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Se adecua el artículo 7 de la LFPC, a fin de fortalecer los derechos del consumidor en relación a la información de los productos que el proveedor comercialice.
- Se señala que los servicios, bienes o productos no podrán ser condicionados. Se hace esta modificación en congruencia con el artículo 43 de la LFPC, que precisa los proveedores no podrán condicionar la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se considera que esta modificación brindaría mayor certeza jurídica en relación al marco jurídico a favor de los consumidores.
- Se precisa que, respecto a las propuestas de adición de la iniciativa, existe el Decreto por el que se adicionan los artículos 65 Ter y 65 Ter 1 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2017. Por lo que se modifican los artículos propuestos a 65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 2, 65 Quater 3 y 65 Quater 4.
- Dentro del 65 QUATER se incluye el reglamento de la LFPC y las disposiciones jurídicas aplicables, ya que éstas también regulan el objeto de esta iniciativa y deben contemplarse para que los lineamientos a expedirse también se ajusten a las mismas.
- Respecto del artículo 65 Quater 1, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) prevé que el Ejecutivo se auxiliaría de órganos descentralizados en términos de las disposiciones legales correspondientes. Siendo la PROFECO un órgano descentralizado con patrimonio propio y personalidad jurídica, tiene la facultad para emitir actos unilaterales para llevar a cabo sus funciones. Por lo tanto, ha de realizar lo propuesto por el artículo en su carácter de autoridad administrativa, sin que la Secretaría de Economía ejerza estas funciones que no le competen.
- En relación con el artículo 65 Quater 2, si bien las obligaciones de los proveedores están debidamente fijadas en los artículos 7 y 7 Bis de la LFPC, en cuanto a la obligación de informar precios, tarifas, etc., y exhibir su monto total, lo que incluye cualquier otro cargo, gasto o erogación que requiera cubrir el servicio, también lo es que, para el caso en concreto, se regula que los informes que proporcionen los prestadores de servicios educativos de particulares

COMISIÓN DE ECONOMÍA

deben ser por escrito, dando con ello mayor certeza y seguridad jurídica y reforzando los derechos de los consumidores.

- Por lo que hace al artículo 65 Quater 3, siendo la Secretaría de Educación Pública la dependencia rectora de la política educativa en México, se le solicitó apoyo en la redacción del primer párrafo de este artículo, con el fin de asegurar una de las cinco metas nacionales del *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: un México con Educación de Calidad*, el cual tiene como fin, articular la educación para lograr una sociedad más justa y próspera, ampliando las oportunidades de acceso a la educación, permanencia y avance en los estudios a todas las regiones y sectores de la población, lo cual requiere incrementar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad.
- En relación al artículo 65 Quater 4, y tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 7 de la LFPC, sobre los deberes de los proveedores en cuanto a la información que han de presentar al consumidor, se considera que el artículo propuesto provee una educación acorde con el marco jurídico de los consumidores, brindando a los consumidores la certeza jurídica de que los prestadores de servicios educativos particulares deberán cumplir con la obligación de informar y respetar a los precios ofrecidos a los interesados, y la prohibición de incrementar sus tarifas durante el ciclo escolar correspondiente.

Se eliminó la salvedad propuesta en la Iniciativa, que dejaba al objeto del artículo a la voluntad de las partes, ya que, por tratarse del derecho humano a la educación, este no puede sujetarse al ámbito privado.

- Se advierte que el particular que ofrece servicios educativos debe considerarse como proveedor, ya que el artículo 2 fracción II de la LFPC define al proveedor como “aquel que concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios, como en el caso en particular al prestador de servicios educativos, el cual al considerarse proveedor se encuentra obligado al cumplimiento de la LFPC como lo señala el artículo 6 del mismo ordenamiento.”

Por lo que, se considera que la propuesta legislativa ya se adecua a lo dispuesto en el texto vigente del artículo 2 fracción II de la LFPC, por lo tanto, se advierte que la adición del artículo 65 Ter 5 (65 Quater 5) sería innecesaria, ya que

COMISIÓN DE ECONOMÍA

bastaría con que los artículos que se pretenden adicionar hicieran alusión a proveedores, en el lugar de particulares.

- Se incluye reforma al artículo 127 de la LFPC para que el incumplimiento a las reformas y adiciones propuestas sea sancionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión hacen suyas las consideraciones de los Diputados promoventes y se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3, 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7 y 127 y adicionan los artículos 65 QUATER, 65 quater 1, 65 quater 2, 65 quater 3 y 65 quater 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados** estos bienes, **productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.**

✓ **ARTÍCULO 65 QUATER.** Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.

/ **ARTÍCULO 65 Quater 1.** La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se

COMISIÓN DE ECONOMÍA

refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

✓ **ARTÍCULO 65 Quater 2.** Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Quater de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.

✓ **ARTÍCULO 65 Quater 3.** Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:

a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.

b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.

Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.

Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.

ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4**, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.


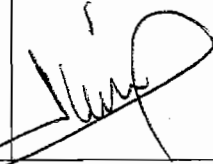

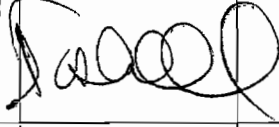

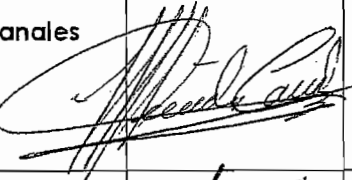

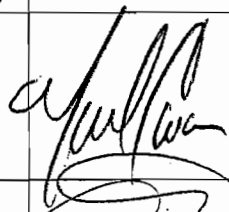

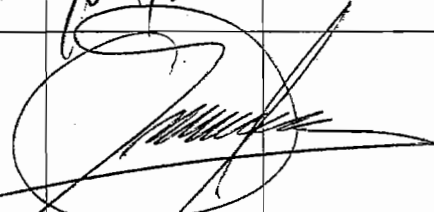

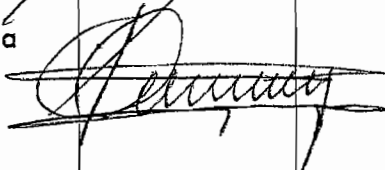

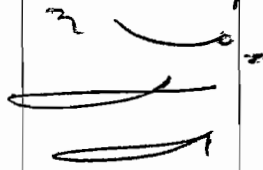

Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 25 días del mes de octubre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA





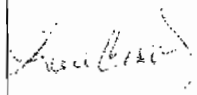




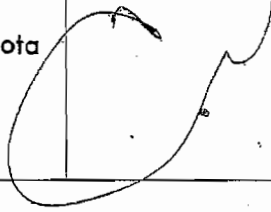
Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.	 Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.





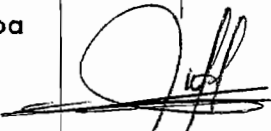




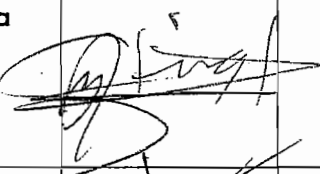

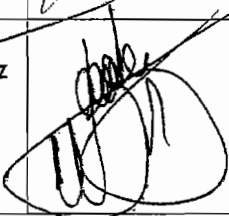
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.	 Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.






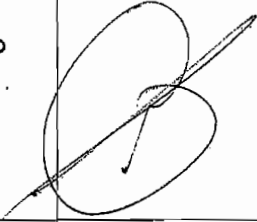



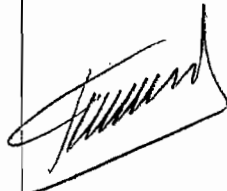


	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	 Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.	 Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.	 Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	 Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.	 Waldo Fernández González PRD Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.	 Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.	 Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.	 René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.	 Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			



COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 14 de la Ley General de Turismo, suscrita por la Diputada María Verónica Agundis Estrada del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 26 del 2017.*

Dictamen

I. Antecedentes:

En sesión celebrada el 24 de mayo de 2017, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se dio cuenta de la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 14 de la Ley General de Turismo, suscrita por la Diputada María Verónica Agundis Estrada del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en esa misma fecha la Vicepresidencia de la Mesa Directiva Comisión Permanente del Congreso de la Unión dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Turismo, para dictamen".

7033/40.

El día 26 de mayo de 2017 la Comisión de Turismo recibió el oficio con clave y número CP2R2A-684, conteniendo el Expediente número 6002 C.P., conteniendo la Iniciativa con proyecto de decreto descrita en el párrafo anterior.

II. Contenido de la Iniciativa:

La iniciativa en estudio contempla en su exposición de motivos como problemática lo siguiente:

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERÓNICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

"México es uno de los países con mayor turismo: ocupa recientemente el lugar número 8 a escala internacional, superando a Turquía por la pérdida de su turismo en 29 por ciento, y el número 1 en Latinoamérica.

El patrimonio cultural, geográfico e histórico del país se aprecia a través de sus destinos turísticos, su gastronomía, su arquitectura, sus tradiciones y todo lo que forma parte del ser de una nación.

En 2016, el país alcanzó cifras récord: recibió a 34.9 millones de turistas internacionales. Estas cifras fueron gracias a diversos factores como la inversión pública y privada en infraestructura, el fortalecimiento de la economía estadounidense y la devaluación del peso frente al dólar, la apertura de distintas rutas aéreas y los programas de desarrollo turístico, entre otros.

En una entrevista el candidato a la secretaría general de la Organización Mundial del Turismo, Zurab Pololikashvili, anunció que la promoción turística que ha hecho México hacia los pueblos mágicos es ejemplo claro de que esta actividad da una buena imagen al turismo, incidiendo en los número de visitantes.

Vamos por el camino correcto, la derrama económica generada por los visitantes internacionales ascendió a 17 mil 457.10 millones de dólares, que representa un crecimiento de 7.7 por ciento respecto a 2014, en tanto que un total de 32 144.90 miles de turistas ingresaron en el país en 2015, representando un crecimiento de 9.5 por ciento.

De acuerdo con la Organización Mundial del Turismo, el volumen de este negocio es hoy igual o incluso mayor que el de las exportaciones de petróleo, productos alimenticios o automóviles.

El turismo se ha convertido en uno de los principales actores en el comercio internacional, y representa al mismo tiempo una de las mayores fuentes de ingresos para muchos países en desarrollo. Este crecimiento va de la mano con un aumento de la diversificación y la competencia entre destinos.

El turismo es una necesidad para México, ya que genera ingresos, genera empleos, entre otros factores que multiplicaran la economía, su rentabilidad no solo se refleja en ser una industria que crea empleos y en ser un detonador del desarrollo local y regional, sino que asimismo es factor de difusión de atractivos culturales y naturales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Hoy, el turismo es uno de los principales sectores económicos de un país, su importancia radica en la capacidad de producir bienes económicos a través de un intercambio, en donde los bienes que se intercambian están a disposición plena del consumidor y México no es la excepción, cuenta con una gama impresionante de posibilidades como lo es el turismo cultural, de aventura, de entretenimiento, de relajación, turismo de jóvenes, de salud, de la tercera edad, gastronómico, de parejas sin dejar de lado los de sol y playa que destacan por ser los destinos más buscados por el turismo internacional.

Sin embargo, como se observa en las tablas siguientes, aún estamos muy lejos en cuanto a ingresos por turismo, quedando fuera de los 10 primeros:

Principales destinos turísticos en el mundo por llegada de turistas (millones de turistas)

Clasificación		Destino	Año	
'14	'15	País	2014	2015
1	1	Francia	82.7	84.5
2	2	Estados Unidos ¹⁾	75.0	75.0
3	3	España	64.9	68.2
4	4	China	55.6	56.9
5	5	Italia	48.6	50.7
6	6	Turquía ¹⁾	39.8	39.8
7	7	Alemania	33.0	35.0
8	8	Reino Unido ¹⁾	32.6	32.6
10	9	México	29.3	32.1
9	10	Rusia	29.8	31.3
14	11	Tailandia	24.8	29.9
13	12	Austria	25.3	26.7
11	13	Hon Kong (China)	27.8	26.7
12	14	Malasia	27.4	25.7
15	15	Grecia	22.0	23.6
Total Mundial			1,134	1,184

Principales destinos turísticos en el mundo por ingresos (miles de millones de dólares)

Clasificación		Destino	Año	
'14	'15	País	2014	2015
1	1	Estados Unidos	177.2	178.3
2	2	China	105.4	114.1
3	3	España	65.1	56.5
4	4	Francia	57.4	45.9
9	5	Tailandia	38.4	44.6
5	6	Reino Unido	46.6	42.4
6	7	Italia	45.5	39.7
7	8	Alemania	43.3	36.9
10	9	Hong Kong (China)	38.4	35.9
8	10	Macao (China)	42.6	31.3
17	13	Japón	18.9	25.0
27	17	México	16.2	17.5
16	18	Singapur	19.1	16.7
21	19	Suiza	17.4	16.2
25	20	Emiratos Arabes	14.0	16.0
Total Mundial			1,295	1,232



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otra parte, para que las ganancias económicas sean las deseadas, la población del destino turístico debe poseer un sistema turístico bien organizado, que proporcione información sobre servicios básicos, cuente con mano de obra calificada, superestructuras e infraestructuras, todo esto considerando la oferta así como demanda turística, para ello esta propuesta pretende dar un valor agregado a los turistas ya que con este instrumento podrán allegarse de datos novedosos del destino a visitar mediante la plataforma que brinda el Atlas Turístico de México.

El mencionado atlas tiene carácter público siendo una herramienta amigable y primordial para la promoción del turismo en línea de nuestro país, posee información extensa y valiosa organizada geográficamente, cuenta con mapas digitales que proporcionan al turista ofertas en distintos destinos de calidad facilitando las actividades del viajero.

Algunos datos que proporciona la página en comento:



*Si bien esta página es una fuente informativa que enriquece geográficamente y destaca algunos atractivos turísticos, considero que carece de información específica del destino a visitar, por lo tanto, **el espíritu de la presente iniciativa es incluir un vínculo que permita el acceso en automático a las páginas oficiales de las 32 Secretarías de Turismo estatales del país con la finalidad de mejorar sustancialmente la calidad de la información.** De este modo, la Secretaria de Turismo federal contribuiría a impulsar los destinos y las actividades preponderantes del momento apoyado de las entidades.*

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERÓNICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por ejemplo, en

<http://www.guanajuato.mx/gtomx/es/eventos/culturales> encontramos lo relevante que sucede y sucederá en Guanajuato: conciertos, eventos culturales, deportivos, gastronómicos, festivales, exposiciones por mencionar algunos.



El turismo produce ganancias de distinta índole: económicas, y culturales. Por otro lado, como consecuencia del turismo se estrechan los lazos de amistad entre pueblos y personas de distintas regiones del planeta.

Más allá de las zonas consideradas turísticas como las playas, pueblos mágicos y ciudades patrimonio de la humanidad, tienen que desarrollar sus actividades con base en una planeación adecuada, las secretarías estatales, en su afán por impulsar sus entidades, amplían sus horizontes e incluyen en sus catálogos destinos menos conocidos y más atrevidos pero no menos importantes por sus bellezas naturales, culturales o históricas que también cuentan con grandes atractivos para el visitante.

La evolución que ha tenido el mercado turístico en los requerimientos de la sociedad ha ido en constante cambio, el viajero busca lugares más relajados y sin complicaciones o destinos nuevos, alojamientos típicos, destinos de aventuras y experiencias inusuales en donde el paseante conozca, aprenda y se divierta al mismo tiempo y todo esto se podrá encontrar de mejor manera en la plataforma el Atlas Turístico de México.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El turismo es una actividad que genera una importante oportunidad de crecimiento y desarrollo, mejora la calidad de vida en los destinos y de las personas que viven en un lugar por lo que es prioritario tener una visión clara y amplia en todos los sentidos, buscando tender hacia un turismo sostenible, sustentable, integral y promocional que permitan mejorar los factores de calidad.

El objetivo es común: difundir la información de la diversidad turística y que llegue el turismo a todos los rincones de nuestra nación, por lo tanto presento la siguiente modificación para quedar como sigue:

Texto vigente

Artículo 14. Para elaborar el Atlas Turístico de México, la secretaría se coordinará con otras dependencias e instituciones y en forma concurrente con las entidades federativas y municipios.

El Atlas Turístico de México es una herramienta para la promoción de la actividad turística, teniendo carácter público.

Texto propuesto

Artículo 14. Para elaborar el Atlas Turístico de México, la secretaría se coordinará con otras dependencias e instituciones y en forma concurrente con las entidades federativas y municipios.

La secretaría establecerá y operará un enlace web que se vincule con los sitios de las secretarías estatales de cada entidad federativa, con el objeto de promocionar y difundir los atractivos y las actividades turísticas de cada destino.

El Atlas Turístico de México es una herramienta para la promoción de la actividad turística, teniendo carácter público."

III Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

En el presente dictamen le corresponde a esta H. Comisión de Turismo el analizar la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se adiciona un segundo párrafo al taxativo 14 de la Ley General de Turismo, iniciativa propuesta por la Diputada María Verónica Agundis Estrada integrante del



COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, analizada que fue la misma, esta H. Comisión llevo a la siguiente determinación:

En primer término, es importante mencionar lo que la iniciadora pretende con la mencionada iniciativa, ello lo constituye lo siguiente:

Fortalecer la plataforma denominada "Atlas turístico de México", con lo cual se permita promover e impulsar el turismo de una forma más detallada, con datos actuales de cada uno de los Estados de la República Mexicana, a través de la vinculación directa con los portales oficiales de las Secretarías de Turismo de cada entidad federativa.

Ahora bien, una vez que se ha precisado qué se busca con la iniciativa materia de este análisis, esta H. Comisión establecer las siguientes consideraciones y/o razonamientos:

Es innegable que el turismo es una actividad muy importante y trascendente para nuestra gran nación, pues la derrama de divisas que genera el turismo en el país es realmente importante, pues de acuerdo con cifras del INEGI¹ en la anualidad del 2015 las divisas obtenidas por nuestro país en el ámbito del turismo, equivalieron al 8.7 % del Producto Interno Bruto (PIB), estadística realmente importante y de la cual se deduce que el turismo es una actividad trascendente para la vida económica del país.

En ese mismo orden de ideas, atendiendo a la importancia del turismo en nuestra nación, la difusión y/o divulgación de los destinos turísticos, datos y cuestiones importantes sobre dicho tópico, resultan de gran relevancia, es por ello que en nuestra ley de la materia (Ley General de Turismo), se encuentra establecido en el taxativo 14, lo que se le denomina el "Atlas turístico de México", concebido este, como "El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo", pues bien, dicho

¹ Consultable en la siguiente página web: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/cn/tur/>
2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARÍA VERÓNICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

registro, está desarrollado y establecido en la página de la Secretaría de Turismo de la administración pública federal.

Del análisis minucioso que se realizó por parte de esta H. Comisión dictaminadora, de la página web del Atlas Turístico de México², se pudo advertir lo siguiente:

Tal como lo establece la iniciadora, la página de web materia de estudio, cuenta con pocos datos de los maravillosos destinos turísticos de México.

De la lista de sitios y/o destinos turísticos mencionados en la multicitada página web, realmente quedan fuera muchos lugares muy importantes, ergo, atractivos para el turista nacional e internacional, por los cuales México destaca, incluso a nivel mundial. Sólo se detalla a *grosso modo*, todo lo que nos pueden ofrecer los destinos turísticos mexicanos.

Ahora bien, una vez que se ha precisado todas las deficiencias con las que cuenta la página web materia de este análisis, y aunado a que la propia Ley General de Turismo en su precepto 14 primer párrafo, se establece que para la elaboración del Atlas Turístico de México la Secretaría de Turismo se coordinará con otras instituciones y dependencias y en forma concurrente con las Entidades Federativas y municipios, es por ello que se considera viable y/o factible que en la página del Atlas Turístico de México, la cual maneja la Secretaría de Turismo, incluya los enlaces de forma directa con los portales y/o sitios oficiales de las Secretarías de Turismo de las Entidades Federativas, pues con dicha determinación, el ciudadano que navega en dicho sitio, podrá adentrarse más a detalle en todo lo que nos ofrecen los diferentes destinos turísticos con los que cuenta nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo suscriben el presente dictamen y someten a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

² Consultable en la siguiente página web: <http://atlasturistico.sectur.gob.mx/AtlasTuristico/bienvenido.do>
2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO; PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIENDOSE EL ACTUAL SEGUNDO PARA PASAR A SER TERCERO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el actual segundo para pasar a ser tercero al artículo 14 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 14. . . .



La Secretaría establecerá y operará un enlace Web que se vincule con los sitios de las secretarías estatales de cada entidad federativa, con el objeto de promocionar y difundir los atractivos y las actividades turísticas de cada destino.

. . . .

Transitorio





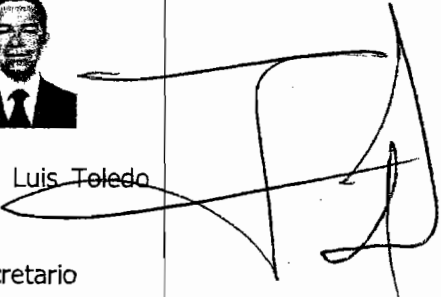


Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de octubre de 2017.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Gretel Culin Jaime Presidenta			

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.





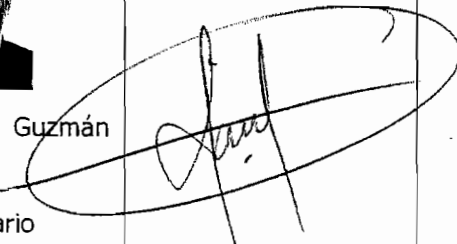

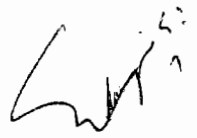
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Sylvana Beltrones Sánchez. Secretaria			
 Dip. Zacil Leonor Moguel Manzur. Secretaria			
 Dip. José Luis Toledo Medina. Secretario			
 Dip. Timoteo Villa Ramírez. Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.




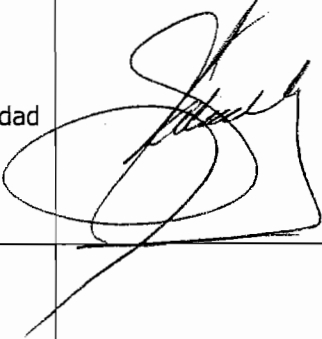


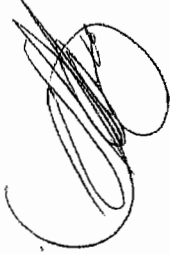
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya. Secretario			
 Dip. Miguel Ángel Salim Alle. Secretario			
 Dip. Roberto Guzmán Jacobo Secretario			
 Dip. Luis Ernesto Munguía González Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERÓNICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.





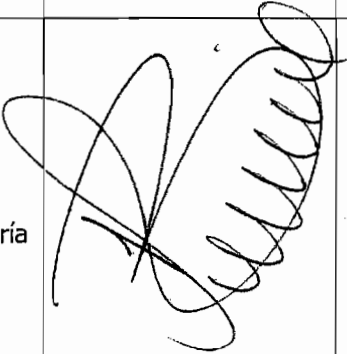


Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Maricela Contreras Julián Secretaria			
 Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			
 Dip. Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
 Dip. María Verónica Agundis Estrada Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL






Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez Integrante			
 Dip. Alfredo Bejos Nicolás Integrante			
 Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez Integrante			
 Dip. María Antonia Cárdenas Mariscal Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.


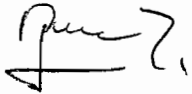



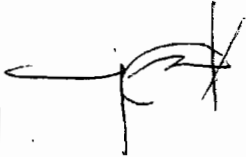

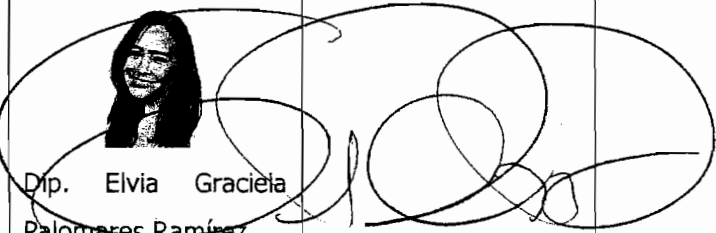
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Azul Etcheverry Aranda Integrante			
 Dip. Julieta Fernández Márquez Integrante			
 Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez Integrante			
 Dip. Edith Yolanda López Velasco Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.





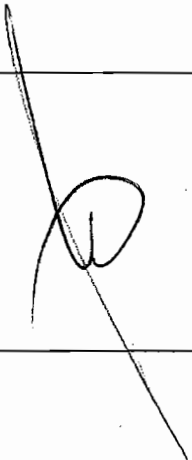


Diputado	A favor	En contra	Abstencion
 Dip. Leonardo Amador Rodriguez Integrante			
 Dip. Luis de León Martínez Sánchez Integrante			
 Dip. Jacqueline Nava Mouett Integrante			
 Dip. Elvia Graciela Palomares Ramírez Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA VERONICA AGUNDIS ESTRADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Araceli Saucedo Reyes Integrante			
 Dip. María Concepción Valdés Ramírez Integrante			
 Dip. Liborio Vidal Aguilar Integrante			
 Dip. Rafael Yerena Zambrano Integrante			
 Dip. Daniela Garcia Treviño Integrante			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN NAVAL. (SENTIDO POSITIVO)

*Secretaría de Publicidad
Octubre 26 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Marina, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Educación Naval.

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 72 inciso G) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 176; 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el 14 de septiembre de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados, el Diputado Carlos Federico Quinto Guillén integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

2. Con oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-2441. del 14 de septiembre de 2017 y con número de expediente 7507, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

con proyecto de decreto a la Comisión de Marina, para dictamen, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

3. El 18 de septiembre de 2017 la Comisión de Marina recibió la iniciativa en comento.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el objetivo de expedir la Ley de Educación Naval para normar la educación pública que imparte la Secretaría de Marina a través de la Universidad Naval, en sus diversos niveles educativos, la cual está orientada al conocimiento, difusión, aplicación de la ciencia, la doctrina y cultura naval, para su recurso humano, a fin de contribuir con el desarrollo marítimo nacional.

El diputado proponente establece que: "Corresponde a la Secretaría de Marina, como encargada de organizar, administrar y preparar a la Armada de México, emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país, razón por la cual ésta, como institución pública, requiere de continuos procesos de revisión, mejoras y cambios en su administración, tendientes a fomentar la educación naval en el país, con una mayor preparación profesional y adiestramiento acorde a las nuevas necesidades que el impulso y desarrollo del país, requieran."

Como parte de su motivación señala que: "A un año de su creación, la Universidad Naval ha realizado una importante reingeniería al sistema educativo naval con base en su Plan General de Educación Naval, donde se plasman los objetivos, estrategias y líneas de acción que se seguirán para alcanzar una educación integral de calidad. Paralelo a ello, se presentó un Modelo Educativo Naval que incorpora no sólo el desarrollo de competencias, sino también de valores navales."



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

"La Universidad Naval trazó como su misión la de "Adiestrar, capacitar y formar al personal de la Secretaría de Marina Armada de México, en los niveles técnico profesional, profesional y de posgrado; así como, fomentar la innovación, investigación académica, científica y tecnológica; cultura física, de salud y náutica, con el propósito de lograr una educación naval integral y de calidad".

El Diputado proponente concluye que: "Con la creación de la Universidad Naval surge la necesidad de expedir una Ley de Educación Naval que se constituya como una norma legal de carácter general (en cuanto a su ámbito de aplicación), y especial (en cuanto a los sujetos regidos por ella), la cual pormenorice y complemente, siempre bajo el criterio de la especialidad, el marco normativo actual del Sistema Educativo Naval compuesto por Ley Orgánica de la Armada de México, el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina y el decreto presidencial por el que se crea la Universidad Naval como unidad Administrativa de la Secretaría de Marina, más allá de la expedición de los documentos administrativos que se requieren para la planeación del sistema educativo naval."

"En este sentido, la Ley de Educación Naval se constituirá como el instrumento de orden legal que rija el proceder de este organismo y sus establecimientos educativos navales, al propiciar, resguardar y garantizar condiciones justas y equitativas para todos los actores involucrados en dichos procesos educativos, sancionando todos aquellos casos en los que se infrinjan los límites y responsabilidades en ella establecidos, y disponiendo autoridades, competencias y procedimientos para tal fin."



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

III. METODOLOGÍA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos realizó el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Del análisis de las propuestas del Diputado proponente esta Comisión de Marina extrae las siguientes consideraciones:

Primera. Se coincide con el Diputado proponente que de acuerdo al primer párrafo del Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

De acuerdo al fundamento constitucional antes mencionado, las Secretarías de Estado tienen facultad para administrar los asuntos de su competencia, para lo cual, la Secretaría de Marina realiza encomendada labor.

Segunda. De acuerdo a la fracción VI del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal² a la Secretaría de Marina le corresponde el despacho de dirigir la Educación Pública Naval por lo que está facultada para llevar a cabo importante labor en relación a la ley que se busca expedir.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

² Ley Orgánica de la Administración Pública Federal http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_190517.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

Tercera. Se concuerda con el Diputado proponente que la Secretaría de Marina tiene como misión emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales.

Así como la visión de ser una Institución que coadyuve a lograr las condiciones de paz y desarrollo de la Nación, indispensables para la construcción de un país próspero y con responsabilidad global, empleando el Poder Naval de la Federación, fortaleciendo sus Capacidades de Respuesta Operativa, consolidando la Inteligencia Naval, modernizando Procesos, Sistemas e Infraestructura, impulsando la Investigación, Desarrollo Tecnológico y la Industria Naval.

Todas estas acciones con el objeto de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación, una gran responsabilidad que corresponde a la Secretaria de Marina.

Por lo que, es importante mencionar que le corresponde al Estado Mexicano garantizar el continuo avance de la Secretaria de Marina como institución pública que requiere de continuos procesos de revisión, mejoras y cambios en su administración, tendientes a fomentar la educación naval en el país, con una mayor preparación profesional y adiestramiento acorde a las nuevas necesidades que el impulso y desarrollo del país, requieran.

Se concuerda con el Diputado proponente que estos objetivos son el resultado de la necesidad de incrementar la operatividad y eficiencia de la Armada de México en todos los ámbitos, y así cumplir cabalmente las misiones que les han sido asignadas en congruencia con los objetivos nacionales permanentes y coyunturales que se proyectan a alcanzar.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Cuarta. Se coincide con el Diputado Proponente que de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Marina³ le corresponde al Oficial Mayor autorizar la ejecución de los programas de educación y sanidad naval, así como los de seguridad y bienestar social y de la misma forma a la Dirección General de Recursos Humanos le corresponde dirigir, evaluar y actualizar el Plan General de Educación Naval, con el propósito de mantener la excelencia y calidad de los recursos humanos, entre otras obligaciones.

Lo anterior nos permite señalar la necesidad de expedir la ley objeto del presente dictamen, que englobe todas las disposiciones relevantes a la Universidad Naval enfocada al conocimiento, difusión, aplicación de la ciencia, la doctrina y cultura naval, para su recurso humano, a fin de contribuir con el desarrollo marítimo nacional.

Quinta. De la misma forma, se concuerda con el Diputado proponente que de acuerdo al Programa Sectorial de la Secretaria de Marina 2013-2018,⁴ el cual, tiene el propósito de trazar el rumbo que guiará los esfuerzos y el desempeño institucional para el cumplimiento de la misión y el ejercicio de sus atribuciones y contribuir con ello al logro de las metas nacionales, objetivos y estrategias del Plan Nacional.

El Programa establece la responsabilidad de enfocar el esfuerzo operativo institucional a la protección de los intereses marítimos nacionales; así como para coadyuvar en todas las acciones del Gobierno de la República.

De acuerdo al citado documento, el Objetivo 4 busca modernizar los procesos, sistemas y la infraestructura institucional para fortalecer el Poder Naval de la Federación a través de la modernización constante de las estructuras y

³ http://www.semar.gob.mx/marco_normativo/reglamento_interior_semar.pdf

⁴ Programa Sectorial de la Secretaria de Marina 2013-2018
http://www.semar.gob.mx/informes/programa_sectorial_13.pdf



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

procedimientos educativos, logísticos y administrativos como una forma de avanzar para lograr una Armada eficiente y de resultados concretos.

Manteniendo una permanente búsqueda de mayor capacitación, entrenamiento, adiestramiento, formación y especialización del capital humano de la Institución, así como modernizar y dotar de una infraestructura física que permita a la Secretaría de Marina efectuar el desarrollo de las operaciones navales y con esto contribuir a la eficiencia de las unidades operativas, garantizando los apoyos logísticos y administrativos que se requieren para la consecución de los objetivos institucionales.

La actual coadyuvancia de la Secretaría de Marina en el mantenimiento del Estado de Derecho requiere de dotar a la Armada de México de una capacidad operativa y logística suficientes para el sostenimiento y garantía de la soberanía nacional, para ello es necesario actualizar y modernizar los procesos, sistemas e infraestructura que permitan elevar la calidad educativa y capacitación del personal naval a través de la estrategia de fortalecer el Sistema Educativo Naval⁵ para afrontar la misión de la Secretaría con nuestro país en beneficio de la sociedad mexicana y con total respeto a los derechos humanos.

Sexta. Se concuerda con el Diputado proponente al destacar la evolución de la Educación Naval en nuestro país, especialmente a través de las diversas reformas que ha afrontado a partir del año de 1967, año en el cual la Educación Naval se formalizó al establecerse la creación de la Dirección de Educación Naval; posteriormente en 1972 se creó el Plan General de Educación Naval, como instrumento de carácter administrativo que redundó en la normalización del Sistema Educativo Naval pese a que no se concretó con un instrumento jurídico. Para 1985, se creó la Dirección General de

⁵ Objetivo 4: Modernizar los procesos, sistemas y la infraestructura institucional para fortalecer el Poder Naval de la Federación Estrategia 4.2 Fortalecer el Sistema Educativo Naval, Programa Sectorial de la Secretaría de Marina 2013-2018 http://www.semar.gob.mx/informes/programa_sectorial_13.pdf



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Educación Naval, misma que fue reemplazada, en el año 2000, por la Dirección General Adjunta, la que, hasta la actualidad, tiene como función primordial la de ser el eje rector de la educación naval en el país.

En tal sentido, la Armada de México ha encontrado en la educación naval la base sobre la cual formar a su personal bajo los más altos estándares educativos, además de inculcarles la doctrina naval y los más excelsos valores de honor, deber, lealtad y patriotismo; conscientes que para alcanzar sus objetivos se requiere de recursos humanos altamente competitivos, con una formación integral, ética y una visión humanística que les permita un mayor acercamiento con la sociedad civil y al cabal cumplimiento de su deber institucional, en una sinergia dinámica impuesta por los paradigmas propios de una sociedad democrática, del conocimiento y de las tecnologías de la información.

Séptima. En el mismo orden de ideas, el compromiso con la Universidad Naval es un tema de gran importancia para nuestro país, en particular para la Secretaría de Marina que ha buscado constantemente establecer el marco correspondiente para el Sistema de Educación Naval dentro de un proceso de evolución que no es exclusivo de nuestra marina nacional, sino también de otros países del orbe.

Como parte de estos compromisos, el 23 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ el Decreto Presidencial por el cual se crea la Universidad Naval como unidad administrativa de la Secretaría de Marina, con el objetivo de administrar el sistema educativo naval y unificar en una sola unidad administrativa el conjunto de procesos, académicos, administrativos y curriculares de los establecimientos educativos navales, a fin de impartir los niveles educativos de adiestramiento y capacitación, así como de formación de nivel técnico profesional, profesional, estudios de posgrado y educación

⁶ Diario Oficial de la Federación 23 de julio de 2015
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5401514&fecha=23/07/2015



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

continúa, en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta que ofrece al recurso humano de la Institución.

Es importante mencionar, que a un año de su creación, la Universidad Naval ha realizado una importante reingeniería al sistema educativo naval con base en su Plan General de Educación Naval,⁷ donde se plasman los objetivos, estrategias y líneas de acción que se seguirán para alcanzar una educación integral de calidad. Paralelo a ello, se presentó un Modelo Educativo Naval que incorpora no sólo el desarrollo de competencias, sino también de valores navales.

En conformidad con lo anterior, la Universidad Naval trazó como su misión la de "Adiestrar, capacitar y formar al personal de la Secretaría de Marina Armada de México, en los niveles técnico profesional, profesional y de posgrado; así como de fomentar la innovación, investigación académica, científica y tecnológica; cultura física, de salud y náutica, con el propósito de lograr una educación naval integral y de calidad".⁸

Octava. De acuerdo al Plan General de Educación Naval, la Armada de México ha encontrado en la educación naval la base sobre la que se forma el personal de la Institución, bajo los más altos estándares educativos, además de inculcarles la doctrina naval y los más excelsos valores de honor, valor, lealtad y patriotismo, conscientes que para alcanzar sus objetivos se requiere de recursos humanos altamente competitivos, con una formación integral, ética y una visión humanística que les permita una mayor acercamiento con la sociedad civil.

El Plan busca de la excelencia educativa, para de esta manera apoyar en su parte correspondiente al mandato del Presidente de la República de alcanzar un México con Educación de Calidad que impulse el desarrollo del país y lo

⁷ Plan General de Educación Naval

<http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/27148/PGEN2015.pdf>

⁸ Universidad Naval

<http://www.gob.mx/universidadnaval/que-hacemos>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

coloque a la vanguardia en el entorno internacional. Tres estrategias transversales, acompañan de principio a fin la implementación del Plan⁹:

- Los principios de honor, deber, lealtad y patriotismo, los cuales deben ser inculcados, y aplicados en el actuar diario del discente y durante todo el tiempo que permanezca en el Establecimiento Educativo, de tal manera que sean valores que identifiquen al marino militar en su actuar dentro y fuera de la Institución.
- Respeto a los Derechos Humanos y Equidad de Género; como institución responsable de establecer el Estado de Derecho, es primordial, que esta acción se lleve a cabo, siempre con estricto apego al respeto de los derechos humanos y la Equidad de Género, entendiéndose que las mujeres gozan de los mismos derechos y oportunidades que los hombres, y que su situación de género dentro de la institución, no debe constituir motivo alguno para colocarlas en desventaja para competir por un cargo o grado.
- La Doctrina Naval ya que es la base que condiciona la táctica, la organización, los materiales, el adiestramiento y la enseñanza de una Fuerza Armada.

Novena. De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018¹⁰ y la primera Meta Nacional: "México en Paz" establecen que los sistemas educativos Naval y Militar requieren de una orientación balanceada en torno a la defensa nacional, seguridad interior y misiones de carácter social que respondan a las necesidades actuales del país a través de la estrategia 1.2.5. Modernizar los procesos, sistemas y la infraestructura institucional de las Fuerzas Armadas mediante diversas líneas de acción, dentro de las que destaca: Realizar cambios sustantivos en el Sistema Educativo Militar y Sistema Educativo

⁹ Plan General de Educación Naval <http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/27148/PGEN2015.pdf>

¹⁰ Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 <http://pnd.gob.mx/>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Naval, para alcanzar la excelencia académica y fortalecer el adiestramiento, la doctrina militar, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

Por lo que se concuerda con el Diputado proponente que la iniciativa que presenta esta en coincidencia con los objetivos del Gobierno Federal para fortalecer el marco normativo del Sistema de Educación Naval promoviendo el cumplimiento de su misión y su visión con los más altos valores morales y competencias profesionales y laborales, con apego estricto a la normatividad contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Décima. De la misma forma, de acuerdo al 4to. Informe de Labores de la Secretaría de Marina 2015-2016¹¹, la Universidad Naval dentro de las acciones como eje rector de la educación naval, creó el Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México, cuya misión y atribución es realizar y guiar los proyectos de investigación en los temas de Seguridad Nacional, asimismo realizó la creación de la Escuela de Posgrados de Sanidad Naval, a fin de actualizar y contribuir en el desarrollo profesional del personal de sanidad naval en materia de salud, con un sentido de ética y de respeto de los derechos humanos.

De septiembre de 2015 al mes de agosto de 2016, efectuó las siguientes acciones:

- Llevó a cabo la transición de la ex Dirección General Adjunta de Educación Naval a la Rectoría de la Universidad Naval, con las atribuciones y funciones de organización, supervisión y control de planes de estudio, presupuesto, personal y logística de los establecimientos educativos navales.
- A su vez, el 1 de febrero de 2016, el Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México que dependía del Centro de Estudios Superiores Navales (CESNAV), pasó a depender directamente de la Universidad Naval.

¹¹ 4to. Informe de Labores de la Secretaría de Marina 2015-2016

http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/132439/CuartoInformeDeLabores_2_agosto_16_reduccion_F.pdf



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Este Instituto mantiene su misión y atribuciones de realizar y guiar los proyectos de investigación en temas de seguridad nacional.

Décima Primera. De esta forma, se concuerda con el Diputado proponente que con la creación de la Universidad Naval surgió la necesidad de expedir una Ley de Educación Naval que se constituya como una norma legal de carácter general (en cuanto a su ámbito de aplicación), y especial (en cuanto a los sujetos regidos por ella), la cual pormenore y complemente, siempre bajo el criterio de la especialidad, el marco normativo actual del Sistema Educativo Naval compuesto por Ley Orgánica de la Armada de México, el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina y el precitado decreto presidencial por el que se crea la Universidad Naval como unidad Administrativa de la Secretaría de Marina, más allá de la expedición de los documentos administrativos que se requieren para la planeación del sistema educativo naval.

Se considera que la Ley de Educación Naval se constituirá como el instrumento de orden legal que rijan el proceder de este organismo y sus establecimientos educativos navales, al propiciar, resguardar y garantizar condiciones justas y equitativas para todos los actores involucrados en dichos procesos educativos, sancionando todos aquellos casos en los que se infrinjan los límites y responsabilidades en ella establecidos, y disponiendo autoridades, competencias y procedimientos para tal fin.

Con la expedición de la Ley de Educación Naval, el Poder Legislativo estará regulando, formal y legalmente, la conducta de la Universidad Naval como eje rector de la educación naval de México y sus componentes, como son los establecimientos educativos navales y demás áreas que por su función lleven a cabo procesos de enseñanza y aprendizaje con el personal que integra la Secretaría de Marina y la Armada de México, agrupando a discentes, docentes y directivos como el recurso más valioso de la institución.

Décima Segunda. Finalmente, es menester señalar que en ningún caso se generaría impacto presupuestario, ya que el artículo quinto transitorio prevé



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

expresamente que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina en cada ejercicio fiscal, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Marina proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

Artículo Único.- Se expide la Ley de Educación Naval

LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto normar la educación pública que imparte la Secretaría de Marina a través de la Universidad Naval, en sus diversos niveles educativos, la cual está orientada al conocimiento, difusión, aplicación de la ciencia, la doctrina y cultura naval, a fin de contribuir con el desarrollo marítimo nacional.

La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Marina, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, con respecto de los derechos humanos.

Artículo 2. El Secretario de Marina, tiene la facultad y responsabilidad de establecer o modificar las políticas y normas del Sistema Educativo Naval, así como de ordenar mediante acuerdos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

la creación de nuevos establecimientos educativos navales o dejarlos en receso con base en las necesidades de la Institución, garantizando los derechos del discente.

La Universidad Naval, dependerá orgánica y administrativamente de la Oficialía Mayor de Marina y doctrinariamente del Estado Mayor General de la Armada.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá por:

I. Autoridad Educativa Naval: El Secretario de Marina, Oficial Mayor de Marina y Rector de la Universidad Naval;

II. Cultura Naval: Tradiciones y costumbres, que se han forjado como rasgo de identidad, reflejados en la memoria histórica a través de hechos heroicos, así como en los valores en el actuar del marino;

III. Director: El titular de cada Establecimiento Educativo Naval;

IV. Discente: Personal naval, militar, civil, nacional o extranjero, que se encuentre realizando estudios en el Sistema Educativo;

V. Docente: Personal naval, militar o civil, nacional o extranjero, encargado de aplicar los procesos enseñanza- aprendizaje en sus diferentes niveles y modalidades en los Establecimientos Educativos Navales;

VI. Establecimiento Educativo Naval: Lugar de enseñanza-aprendizaje perteneciente a la Universidad Naval;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

- VII.** Ley: La Ley de Educación Naval;
- VIII.** Modelo Educativo: El Modelo Educativo Naval;
- IX.** Niveles Educativos: Los Niveles Educativos Navales;
- X.** Plan General: El Plan General de Educación Naval vigente;
- XI.** Rector: El Rector de la Universidad Naval;
- XII.** Rectoría: La Rectoría de la Universidad Naval;
- XIII.** Secretaría: La Secretaría de Marina;
- XIV.** Sistema Educativo: Sistema Educativo Naval, y
- XV.** Universidad Naval: Institución representativa del Sistema Educativo.

Artículo 4. La Secretaría ofrecerá a todos los mexicanos, por nacimiento en igualdad de género la oportunidad de efectuar estudios en el Sistema Educativo, de acuerdo a los lineamientos normativos y requisitos que se establezcan en las convocatorias que emita la Rectoría.

Asimismo, personal invitado de otra nacionalidad, podrá acceder al Sistema Educativo por medio de la extensión académica que la Rectoría establezca a través de convenios suscritos.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

Artículo 5. Las faltas en contra de la disciplina naval, cometidas por los discentes serán procesadas conforme a los reglamentos correspondientes de cada Establecimiento Educativo Naval.

CAPÍTULO II

Del Rector de la Universidad Naval

Artículo 6. Al frente de la Universidad Naval estará el Rector, con grado de Almirante, el cual deberá contar con al menos dos posgrados o equivalentes.

Artículo 7. El Rector tendrá las facultades que le confieren el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, asimismo, será responsable de:

I. Supervisar la educación pública naval, al adiestrar, capacitar, formar y especializar al recurso humano de la Secretaría, garantizando el desarrollo armónico e integral de sus capacidades y potencialidades, a efecto de ser más eficiente y competitivo en sus funciones y con ello coadyuvar al logro de los objetivos institucionales y nacionales;

II. Proponer a la Autoridad Educativa Naval, los convenios de colaboración de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación;

III. Gestionar el registro de planes y programas de validez oficial de estudios que sean impartidos en el Sistema Educativo, así como del registro y expedición de la cédula correspondiente, cuando ésta



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

sea necesaria para el ejercicio profesional en términos de la legislación aplicables al caso;

IV. Expedir certificados, constancias y diplomas a quienes hayan concluido satisfactoriamente sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes, y

V. Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

Del Sistema Educativo

Artículo 8. El Sistema Educativo es el conjunto de recursos humanos, financieros, de infraestructura y procesos educativos a través de los cuales, la Secretaría de Marina Armada de México, ofrece una educación naval integral de calidad, mediante el desarrollo de competencias y valores.

Artículo 9. La Autoridad Educativa Naval asignará a la Universidad Naval los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para atender las necesidades del Sistema Educativo.

Artículo 10. Los objetivos del Sistema Educativo son:

I. Desarrollar en los discentes de la Armada de México, una formación académica integral de calidad que provea los valores y competencias en cumplimiento a las atribuciones de la Secretaría y sus funciones, con sujeción a los principios doctrinarios navales vigentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

- II.** Vincular permanentemente la educación del personal naval;
- III.** Preparar profesionistas competitivos con una formación naval, científica, tecnológica, incluyente, humanista y de calidad ciudadana;
- IV.** Fortalecer la educación naval, implementando en el proceso educativo estrategias educativas innovadoras de acuerdo a los avances tecnológicos vigentes, con el propósito de realizar eficaz y eficientemente las actividades educativas;
- V.** Mantener de forma continua, conocimientos, habilidades, adiestramiento y capacitación de los recursos humanos de la Institución;
- VI.** Adecuar permanentemente el Modelo Educativo a las nuevas tecnologías y Doctrina Naval de la Secretaría de Marina, y
- VII.** Fomentar la doctrina y cultura naval de México en los civiles y militares nacionales o extranjeros.

Artículo 11. El Sistema Educativo estará constituido por:

- I.** Autoridad Educativa Naval;
- II.** Directores, Discentes, Docentes y personal de apoyo;
- III.** Plan General;
- IV.** Modelo Educativo;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

V. Planes y programas de estudio de los Establecimientos Educativos Navales, y

VI. Establecimientos Educativos Navales.

Artículo 12. Los Establecimientos Educativos Navales se clasifican en:

I. Centros de Estudios;

II. Institutos;

III. Escuelas;

IV. Centros de Capacitación;

V. Unidades, y

VI. Otras que designe la Autoridad Educativa Naval.

Artículo 13. Los niveles en el Sistema Educativo son:

I. Adiestramiento;

II. Capacitación;

III. Media Superior, y

IV. Superior.

Artículo 14. Las modalidades en el Sistema Educativo son:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL.

- I.** Escolarizada; es la modalidad de educación formal, la cual implica la presencia física del discente en todas las actividades programadas, bajo la conducción de un docente;
- II.** No escolarizada; modalidad de educación formal la cual puede ser abierta, a distancia y virtual, y
- III.** Mixta; es la educación del tipo formal, la cual se desarrolla bajo la combinación de las modalidades anteriormente descritas.

CAPÍTULO IV Del Plan General

Artículo 15. El Plan General establece, los planes y programas para alcanzar una educación integral de calidad, conforme al Modelo Educativo que deberá cubrir las necesidades de la Secretaría.

Artículo 16. El Plan General para su desarrollo armónico, secuencial e integral contendrá:

- I.** Las normas que garanticen la formación de los discentes en los ámbitos académico, de doctrina naval y cultural, de acuerdo a los niveles y modalidades educativas;
- II.** Programas curriculares complementarios en las áreas que coadyuven en la formación integral de los discentes, y
- III.** La permanente profesionalización de los docentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

Artículo 17. Los Directores de los Establecimientos Educativos Navales supervisarán que la currícula sea analizada y evaluada anualmente y del resultado propondrán al Rector las modificaciones que procedan con el sustento que avale la propuesta y deberán considerar además:

- I. Las necesidades de la Secretaría, Armada de México;
- II. Las actualizaciones a la doctrina naval, y
- III. Los avances en las áreas humanística, científica, tecnológica y náutica.

CAPÍTULO V

Del Modelo Educativo

Artículo 18. El Modelo Educativo define el diseño, estructura, planes y programas; que sirve de guía para la ejecución y evaluación del proceso formativo de calidad, así como también la evaluación de los docentes y discentes pertenecientes al modelo.

Artículo 19. El Rector será responsable de conducir la integración, evaluación y actualización del Modelo Educativo.

Artículo 20. Los Directores de los Establecimientos Educativos Navales, serán los responsables de aplicar el desarrollo del Modelo Educativo de acuerdo al nivel y modalidad correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CAPÍTULO VI

De la Extensión Académica

Artículo 21. La extensión académica comprenderá los siguientes aspectos:

- I.** Convenios académicos;
- II.** Intercambio académico nacional y extranjero; y
- III.** La difusión de la cultura naval.

Artículo 22. Los convenios académicos realizados por la Universidad Naval con Instituciones de educación pública y privada, nacional o extranjera para la mejor prestación de los servicios educativos a su cargo, estarán orientados a contribuir con los valores, competencias, objetivos y desarrollo de la Secretaría en las áreas educativas, científicas, tecnológicas, humanista, naval y marítima, considerando los avances científicos y tecnológicos.

Artículo 23. La Secretaría por conducto del Estado Mayor General de la Armada y en coordinación con la Autoridad Educativa Naval, ofrecerá a nivel nacional e internacional los estudios previstos en el Sistema Educativo, para que realicen los intercambios académicos en los Establecimientos Educativos Navales, de conformidad con los convenios suscritos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Los estudios que realice el personal naval, en el extranjero, serán validados por las Autoridades Educativas competentes, a fin de determinar el grado académico que corresponda.

Artículo 24. La difusión de la Cultura Naval de la Secretaría estará a cargo de la Universidad Naval, la cual será promovida a través de los Establecimientos Educativos Navales, orientada al fortalecimiento de la filosofía institucional que contribuya al desarrollo académico y profesional de los discentes.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el Reglamento correspondiente.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo al

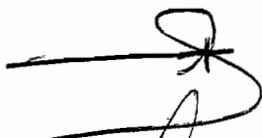
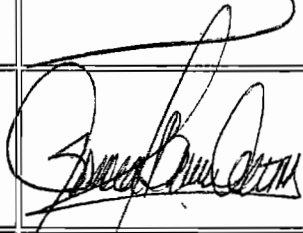
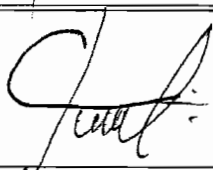
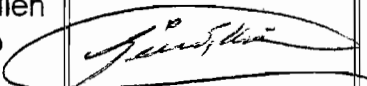


DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina en cada ejercicio fiscal, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de octubre de 2017.

COMISIÓN DE MARINA			
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Gustavo Cárdenas Gutiérrez Presidente			
Dip. García Bravo María Cristina Teresa Secretaria			
Dip. Barragán Amador Carlos Secretario			
Dip. Guevara Cobos Luis Alejandro Secretario			
Dip. Quinto Guillén Carlos Federico Secretario			



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

Dip. De La Fuente Flores Carlos Alberto Secretario			
Dip. María Guadalupe Murguía Gutiérrez Secretaria			
Dip. Aguilar Robles David Secretario			
Dip. Sharon María Teresa Cuenca Ayala Secretario			
Dip. Cuitláhuac García Jiménez Secretario			
Dip. Jackson Ramírez Jesús Enrique Integrante			
Dip. Martínez Santos Wenceslao Integrante			
Dip. Gutiérrez de Velasco Urtaza Francisco José Integrante			
Dip. Márquez Zapata Nelly del Carmen Integrante			
Dip. Méndez Bazán Virgilio Daniel Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
NAVAL

Dip. Estefan Garfias José Antonio Integrante			
Dip. Villa González Concepción Integrante			



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Secretaría de Publicidad.
Octubre 26 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 20 de octubre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta del oficio por el cual el Congreso del Estado de Jalisco remite la Iniciativa que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2o de la Ley de Aviación Civil.
2. El 21 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-1-1348, correspondiente al expediente 4254, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

3. A petición de la Junta Directiva de la Comisión de Transportes, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados otorgó prórroga de 100 días (hasta el 12 de junio de 2017), para que la Comisión pudiera emitir dictamen.
4. En sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.
5. El 30 de noviembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-3-1430, correspondiente al expediente 4802, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.
6. En sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la diputada Lorena del Carmen Alfaro García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil.
7. El 14 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-7-1537, correspondiente al expediente 4970, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. En la iniciativa remitida por el Congreso del Estado de Jalisco se expone, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que “el objetivo de regular [las] aeronaves no tripuladas es establecer la aplicación de los estándares necesarios para prevenir accidentes y proteger a los tripulantes, pasajeros y terceras personas, considerando que el objetivo prioritario de la Aeronavegabilidad está enfocado en la protección de las personas y de las propiedades en tierra, y que los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas no deben de incrementar el riesgo de personas o propiedades en tierra”.
- Que se estima “oportuno que se establezcan medidas de control que reglamenten pormenorizadamente este novedoso sistema de vuelo”.
- Que de aprobarse la iniciativa se contribuiría “en la certeza jurídica de los acontecimientos que la tecnología nos aporta y que en la actualidad ya ocurren, entre los que resalta el uso de aeronaves pilotadas a distancia, que son utilizados en diversas actividades como uso, comercial, recreativo, uso en las tareas agrícolas, medio ambiente” (*sic*), etcétera.
- Que la iniciativa impacta “los aspectos jurídicos al crear un instrumento legal que dé, orden a la utilización de dichos instrumentos en completo apego a los derechos humanos” (*sic*) y a las garantías que nuestra constitución prevé, como lo son:
 - Integridad y seguridad personales;
 - Derecho de la inviolabilidad del domicilio;
 - Protección de datos personales.
- Que “en respeto a estos derechos humanos, resulta necesario crear un marco regulatorio que vigile las garantías de los individuos que utilizan las tecnologías, los

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

que las crean y los que tienen una relación indirecta con ellas. Los aspectos jurídicos se encontrarían plenamente identificables en la ley en mención, generando derecho y obligaciones para dichos sujetos y con ello el respeto a la propiedad y protección de datos personales entre otros, generando con lo anterior un entorno de certeza jurídica para la protección de los citados derechos de la colectividad, por lo que la sociedad tendrá reglas claras para la utilización de estos instrumentos tecnológicos, todo lo anterior con el objetivo de que esta legislación genere el progreso” (*sic*).

- Que la propuesta de reforma de ley “constituye un primer esfuerzo por regular el uso de aeronaves pilotadas a distancia, legislación que deberá enriquecerse con la normativa que en su momento emita la Organización de Aviación Civil Internacional (por sus siglas ICAO), así como la creación de una Norma Oficial que establezca los parámetros y lineamientos bajo los cuales deberán fabricarse las aeronaves no tripuladas (Drones) en territorio mexicano, ello con el ánimo de impulsar un crecimiento ordenado de esta naciente industria en nuestro país”.

2. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Jalisco propone la siguiente redacción del Proyecto de Decreto:

Iniciativa de decreto que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2o de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, así como las operadas con sistemas a distancia (RPAS).

II. al XVIII. ...

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

XIX. RPAS: Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia.- Se componen de una Aeronave Pilotada a Distancia (RPA) y todo lo asociado con el equipo de soporte para operar las RPA, tales como, estación de control, datos de enlace, telemetría, equipo de navegación y comunicación, mecanismo de lanzamiento y recuperación, entre otros.

La RPA debe ser la parte ejecutora del vuelo del sistema, controlada por una persona a quien se le denomina “piloto en tierra” mediante un sistema de control en tierra, y cuando aplique, con apoyo de una computadora a bordo, enlaces de comunicación y equipo adicional que sea necesario para operar la RPA en forma segura.

Los estándares de aeronavegabilidad para los (RPAS) no deben ser menos demandantes que los que aplican para aeronaves tripuladas, ni deben restringir al Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS) del cumplimiento de estos estándares.

Artículo 18. El servicio al público de transporte aéreo podrá ser: nacional o internacional; regular o no regular, y de pasajeros, carga o correo; mismo que podrá prestarse a través de aeronaves operadas con sistemas a distancia (RPAS) conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

Artículo 27. Se considera transporte aéreo privado comercial aquél que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave o RPAS, con fines de lucro.

...
...
...

Artículo 28. ...

La operación de las aeronaves o RPAS de transporte aéreo privado no comercial no requerirá de permiso; pero deberá contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, y con póliza de seguro.

Las personas que operen las aeronaves o RPAS a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán prestar servicios comerciales a terceros.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

...

Artículo 30. Los aeróstatos, aeronaves ultraligeras, RPAS u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

...

Artículo 44. Toda aeronave civil y **RPAS** deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además, la bandera nacional.

...

...

Artículo 70. Cuando por la operación de una aeronave o **RPAS**, por objetos desprendidos de la misma o por abordaje, se causen daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, nacerá la responsabilidad con sólo establecer la existencia del daño y su causa.

Será responsabilidad del concesionario o permisionario y, en el caso del servido de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave o **RPAS**, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos de este capítulo, una aeronave o **RPAS** se encuentra en operación cuando está en movimiento, lo que ocurrirá en los casos en que:

I. a la III. ...

La aeronave o **RPAS** se considera en vuelo desde el momento en que inicia la carrera o secuencia para su despegue hasta el momento en que concluya el recorrido o secuencia del aterrizaje.

Artículo 71. Se entiende por abordaje aéreo toda colisión entre dos o más aeronaves o **RPAS**. En estos casos, los concesionarios o permisionarios y, tratándose del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de las aeronaves o **RPAS**, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Se consideran también abordajes aquellos casos en que se causen daños a aeronaves o **RPAS** en movimiento, o a personas o bienes a bordo de éstas, por otra aeronave en movimiento, aunque no haya efectiva colisión.

Artículo 74. Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o **RPAS** que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves o **RPAS**.

...

...

Artículo 75. Las reclamaciones por daños deberán ser hechas valer ante el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, ante el propietario o poseedor de la aeronave o **RPAS**, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 76. Las aeronaves o **RPAS** que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deberán reportar a la Secretaría en el periodo y en la forma en que la misma determine, sobre las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al ambiente.

La Secretaría fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves o **RPAS** que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves, **RPAS** y sus combustibles.

Artículo 81. Corresponde a la Secretaría la investigación de los accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles o **RPAS**. Concluida la investigación, que se llevará a cabo con audiencia de los interesados, determinará la causa probable de los mismos y, en su caso, impondrá las sanciones. Si hay lugar a ello, hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 82. Se considerará perdida una aeronave o RPAS, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- I. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave;
- II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave, se ignore su paradero; y
- III. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, y del propietario o poseedor de la aeronave o RPAS, y II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave o RPAS, se ignore su paradero.

...

Artículo 83. En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de las aeronaves, RPAS y demás equipo de los servicios públicos de transporte aéreo, de los bienes muebles e inmuebles necesarios y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la sociedad sujeta a la requisa cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

...

Artículo 84. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o RPAS estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la Secretaría y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la Secretaría informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

...

...

...

...

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil o RPAS por:

I. a la XVII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal deberá de realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento de la Ley de Aviación, atendiendo las disposiciones contenidas en la circular CO AV-23/10R2 "Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

3. Como parte de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, entre otros aspectos, se señala lo siguiente:

- Que la iniciativa "plantea modificaciones en las Leyes de Aeropuertos, y de Aviación Civil, para introducir las nuevas dinámicas del sector, homologarlo con las mejores prácticas internacionales y actualizarlo con disposiciones que ya se encuentran en otros instrumentos jurídicos. Particularmente, se propone legislar en lo referente a los sistemas de aeronaves piloteados a distancia, seguridad operacional, la otorgación de permisos para el transporte aéreo internacional cuando no se cuente con convenios recíprocos, las fábricas de aeronaves y sustituir en las leyes en comento los salarios mínimos por unidades de medida y actualización."

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Que nuestro país "ha suscrito numerosos convenios en materia de aviación civil internacional, con el fin de aumentar los niveles de seguridad y mejorar la eficiencia de las operaciones aeroportuarias y aeronáuticas. Sin embargo, muchas de las disposiciones a las que México se ha comprometido siguen sin verse reflejadas en las leyes de la materia, lo cual genera incertidumbre jurídica y pone en riesgo la seguridad operacional.

Tal es el caso de las aeronaves pilotadas a distancia, comúnmente conocidas como drones, los cuales actualmente no están previstas en la legislación, por lo cual se rigen únicamente por lo estipulado en la circular obligatoria AV-23/10 R2, emitida por la Dirección General de Aviación."

- Que resulta "importante que México cuente también con medidas mucho más estrictas que las estipuladas en la circular anteriormente citada, pues la presencia de este tipo de aeronaves es cada vez mayor en el mercado y su uso irresponsable podría poner en peligro las operaciones aeronáuticas que actualmente se realizan."
- El diputado sostiene que "debido a la complejidad técnica y a la especificidad de la materia, no es posible legislar y establecer las condiciones particulares que deberán tener las aeronaves piloteadas a distancia, pues se atentaría contra los principios de generalidad y abstracción de la ley, por lo cual debe ser la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada de elaborar los instrumentos jurídicos necesarios para regular esta actividad."
- "Actualmente, la ley no faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de expedir disposiciones para certificar el funcionamiento de este tipo de aeronaves, por lo cual la secretaria se encuentra muy limitada en este sentido."

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Por lo anterior, asegura el diputado, la “iniciativa se plantea que la Secretaría esté facultada para expedir normas que permitan regular la certificación y operación de las aeronaves pilotadas a distancia [y] se propone que la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad o de la posesión de estos vehículos quede asentado en el Registro Aeronáutico Mexicano.
- Adicionalmente en materia de seguridad operacional, el diputado Rodríguez Dávila advierte que al día de hoy “no hay en la Ley de Aviación Civil un fundamento que permita directamente a la autoridad aeronáutica, es decir a la Dirección General de Aviación Civil, aplicar medidas en materia de seguridad operacional.”
- Destaca que la seguridad operacional “es un concepto más amplio y cubre los aspectos de aeronavegabilidad, el cual se propone incluir [en la legislación] para proveer de mayor soporte jurídico en la materia.”
- El diputado Rodríguez Dávila señala que “los prestadores del servicio de transporte aéreo sujetos a permiso, principalmente del servicio regular internacional, se les otorga este permiso por tiempo indefinido, en el entendido que están supeditados a la vigencia de convenios internacionales que para este efecto México haya ratificado.”
- “En tal sentido, –señala el legislador– es necesario contar con un instrumento legal que consienta emitir permisos a aerolíneas de origen extranjero que operan en el país, pero que no se encuentran en el supuesto anterior [...] Por lo anterior y para que estas operaciones puedan realizarse de forma eficiente, es necesario emitir a los prestadores del servicio que se encuentren en este supuesto un permiso internacional regular pero con vigencia limitada hasta por un año, toda vez que no puede ser emitido por tiempo indefinido, ya que no existe un convenio internacional que lo pueda soportar durante más tiempo. [Por lo que] se propone reformar el



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

artículo 11 de la Ley de Aviación Civil para introducir esta nueva modalidad para el otorgamiento de permisos”.

- Asimismo, apunta que “las iniciativas del gobierno federal [...] respecto de fomentar y promover el crecimiento de la industria aeroespacial [responden] a la responsabilidad de toda autoridad aeronáutica de dar cumplimiento al convenios internacionales de aviación civil (en específico de su anexo 8 de aeronavegabilidad de las aeronaves, que incluye la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes), además del Convenio Bilateral con la Federal Aviation Administration de Estados Unidos, sumadas al creciente establecimiento en México de empresas de manufactura de partes aeroespaciales, y el desarrollo de personal especializado, ha hecho indispensable crear normatividad al respecto.
- Por lo tanto, el diputado indica que es “necesario que el marco jurídico fomente el desarrollo de esta industria, se dé soporte y vigilancia en materia de seguridad de dicha producción”. Y en este sentido, propone modificar la Ley de Aviación Civil ya que actualmente “La manufactura de aeronaves y sus componentes en México está desregulada, solamente se tiene un beneficio fiscal de tasa cero para maquiladoras, por lo cual es necesario dotar a la Dirección General de Aviación Civil de los elementos necesarios para que pueda certificar que las actividades realizadas por estas empresas de este sector cumplan con los más altos estándares internacionales.”
- Que “Actualmente, el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil señala que la capacidad máxima de pasajeros para un taxi aéreo será de 15 personas. Sin embargo, no se encuentra justificación técnica para que los taxis aéreos estén limitados hasta 15 pasajeros.”

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- “Se tienen aeronaves como por ejemplo las Gulfstream modelos G-IV, G-V SP 550, G650, entre otras, cuya capacidad de asientos es de 19 y cubren la función de taxi aéreo. Aeronaves de este tipo, son operadas por empresarios nacionales que si utilizarían la capacidad completa del avión, es decir hasta 19 pasajeros.”
 - “Limitar la operación de aeronaves de 19 pasajeros a 15, no es factible en función de la relación precio-rendimientos y operabilidad. Por ello, se propone modificar el artículo 23 del ordenamiento señalado y ampliar la capacidad máxima de los taxis aéreos.”
 - Por último, el legislador propone actualizar la Ley de Aviación Civil y la de Aeropuertos a efecto de actualizarlas con la Unidad de Medida y Actualización en lugar del salario mínimo, conforme la reforma constitucional del 27 de enero de 2016.
4. Con base en estos motivos, el diputado Rodríguez Dávila propone el siguiente contenido de proyecto de decreto:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2 fracción III y se crea la fracción XIX, se reforman los artículos 3, 4 fracción VI, 6 fracciones XVI, XVII, XVII, 11, 15 fracción X, 23, 26, 47 fracción VI, 62, 63, 64, 68, 72, 86, 86 bis, 87, 88 y 89 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.

...

XIX. Sistema de aeronave pilotada a distancia: se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

...

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el **Código Penal Federal**.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el **Código Civil Federal**.

Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

...

VI. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y **Federal de Procedimientos Civiles**.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

XVI: Expedir y aplicar las medidas y normas de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVII. Expedir las disposiciones relativas a la certificación y operación de **Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia**;

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 11. Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán:

- I. Nacional no regular;
- II. Internacional regular;
- III. Internacional no regular;
- IV. Privado comercial.

Los permisos se otorgarán: a personas morales mexicanas en el caso de la fracción I; a sociedades extranjeras en el supuesto de la fracción II; a personas morales mexicanas o sociedades extranjeras en el caso de la fracción III; y a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras en el de la fracción IV.

Para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Asimismo, requerirá de un Certificado de Producción para el establecimiento de **fábricas de aeronaves y sus componentes** que podrá otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

En el reglamento correspondiente se precisarán los requisitos para la obtención de los permisos a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

...

Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo nacional no regular incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría, y en él deberán inscribirse:

...

VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta Unidad de Medida y Actualización. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco **unidades de medida y actualización**.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **unidades de medida y actualización** por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la **unidad de medida y actualización**, en la fecha en que ocurran los daños.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del **Código Civil Federal**.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. Permitir que la aeronave transite:
 - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
 - f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil **Unidad de Medida y**

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Actualización. En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización**;
- g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a mil **unidades de medida y actualización**;
- II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización,**
- VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil **unidades de medida y actualización.**

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **unidades de medida y actualización.**

Artículo 87. Se les impondrán a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización;**

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**, y
- XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de **doscientas a mil unidades de medida y actualización**.

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de **dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de **mil a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de **mil a cinco mil unidades de medida y actualización**;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización**;
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;
- XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;
- XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de **trescientas a tres unidades de medida y actualización**;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
- XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
- XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
- XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización, y**
- XVII. Realizar o permitir que se realicen abordaje de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización.**

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de **doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización.**

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo Segundo.- Se modifica la denominación del Capítulo XIV, se reforma el artículo 78, se crea el artículo 78 bis y se reforman los artículos 81 y 82 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

CAPITULO XIV

De la verificación y la certificación de aeropuertos

Artículo 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

...

Artículo 78 bis. Los Concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.

Artículo 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 81. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil unidades de medida y actualización;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**;
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización, y**
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización.**

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **unidades de medida y actualización.**

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil unidades de medida y actualización.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. En la exposición de motivos de su iniciativa, la diputada Alfaro García expone, entre otros puntos, lo siguiente:

- Que “el 30 de mayo de 2016 la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió la circular CO AV-23/10 R3”. Que “en la circular mencionada, se establecen diversas disposiciones relativas a regular la operación de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), mejor conocidas como “drones”, y en su caso obtener la aprobación del tipo de diseño de un RPAS y/o su autorización de operación.”
- Que durante los últimos años se ha “visto un crecimiento importante en la oferta y la demanda de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia”, (RPAS por sus siglas en inglés). Y asegura que es innegable que sus usos son muy variados, yendo desde los fines recreativos hasta los científicos, de seguridad y agrícolas.
- La legisladora advierte que estos sistemas han sido utilizados para la observación de personas, bienes e instalaciones con distintos fines ilícitos, que van desde el robo o el secuestro hasta la vigilancia y obtención de datos de instalaciones estratégicas para la nación. De igual forma señala que un aspecto a considerar es el de la seguridad aeronáutica, en este sentido existen reportes de pilotos que han observado este tipo de aparatos en las cercanías de los aeropuertos, lo que sin

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

duda pone en riesgo la vida de los pasajeros y tripulantes de las aeronaves, así como de las personas que se encuentran en tierra.

- Que, atendiendo al nivel de la importancia de la problemática expuesta y la jerarquía de la ley, la diputada considera que el hecho de que se regule el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia mediante una circular es insuficiente para los efectos legales de observancia y aplicación de sanciones que requiere el uso de estos sistemas; incluso podríamos decir que es ilegal. Y que, dado que la naturaleza de las circulares es meramente administrativa y de orden interno, estamos obligados a dar certeza y seguridad jurídica tanto a los gobernados, como a la autoridad encargada de aplicación de la ley, por lo que no puede ser el sustento de regulación para particulares.
- Con base en lo anterior, considera que debe mantenerse una normatividad mínima en ley, y detallarse en los reglamentos correspondientes, así, atendiendo a las circunstancias que pudieran presentarse, la autoridad administrativa puede modificar y actualizar los reglamentos.
- No omite señalar que su propuesta no trata de limitar el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, pero es evidente que debe existir una regulación que permita establecer las medidas de seguridad necesarias a efecto de evitar daños a terceros y que estos sistemas sean utilizados con fines criminales.
- De este modo propone la reforma al artículo 30 de la Ley de Aviación Civil a efecto de incluir a los sistemas de aeronaves pilotados a distancia dentro de la regulación de la ley, así como la obligatoriedad en la observancia de la norma a los operadores de dichos sistemas, y la obligación de reglamentar las disposiciones correspondientes derivadas de la inclusión de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia en la ley correspondiente.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- De igual manera la iniciativa establece la excepción de las reglas descritas en el artículo en comento para aquellos sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a tareas militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.
6. Fundada en estas consideraciones, la diputada propone el siguiente proyecto de decreto:

Único. Se reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras, **sistemas de aeronaves pilotadas a distancia**, u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

Los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia están obligados a respetar todas las leyes, los reglamentos y las normas federales y locales aplicables.

El reglamento establecerá la clasificación y particularidades de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, atendiendo a la propia clasificación, usos y fines de los artefactos, así como los requisitos para otorgar autorizaciones y licencias en los casos que proceda.

Independientemente de su forma de constitución, los operadores de aeronaves privadas, **los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia**, así como los clubes aéreos, de aeromodelismo y las personas físicas que practiquen deportes aéreos, quedarán sujetos a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones que expida la Secretaría.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Las presentes disposiciones no son aplicables para los sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a usos militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.

Transitorios

Primero . El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación.

Segundo. El Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento correspondiente en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la expedición del presente decreto.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- I. La Comisión de Transportes con fundamento en el artículo 81, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados considera pertinente atender en el presente dictamen las tres iniciativas en comento, debido a que refieren el mismo tema.
- II. La Comisión considera que modificar la Ley de Aviación civil con el propósito de otorgar la facultad a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para que pueda emitir normatividad en relación a las aeronaves pilotadas a distancia resulta viable, en virtud de que tal y como lo señalan los proponentes, actualmente éstas son reguladas únicamente por la circular CO AV 23/10 R3, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil el 30 de mayo de 2016. Sin embargo, dicha regulación resulta insuficiente, debido a que ésta, a pesar de incluir prohibiciones, no considera un régimen claro de sanciones por su incumplimiento, por lo cual la norma resulta insuficiente. Además, tal y como señala la Diputada Alfaro García, de acuerdo a la jerarquía normativa, las circulares aun cuando se presenten como obligatorias, tienen una función esencialmente administrativa, por lo cual se necesitan mejores instrumentos jurídicos que permitan regular a las aeronaves piloteadas a distancia con mayor efectividad.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde:

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

IV. Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales;

VI. Administrar la operación de los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea;

Se coincide con los proponentes en que, al hacer uso del espacio aéreo, las aeronaves piloteadas a distancia deben estar sujetas a regulación. Al ser competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la verificación y supervisión de las operaciones aéreas y, debido a la complejidad y especificidad de la materia, se coincide con las propuestas de los diputados Alfaro García y Rodríguez Dávila en que lo idóneo es reformar la Ley de Aviación Civil con el fin de darle facultades a la Secretaría para emitir los reglamentos o disposiciones que considere necesarias, así como mantener un registro y establecer mecanismos que permitan la regulación de las aeronaves piloteadas a distancia.

Por otra parte, la iniciativa presentada por la diputada Alfaro García, si bien presenta como vía para la regulación el otorgarle a la Secretaría las facultades para reglamentar a las aeronaves piloteadas a distancia, lo hace reformando la Ley de Aviación Civil en su artículo 30, el cual se encuentra dentro de la Sección IV del Capítulo IV de dicha ley, que se refiere al servicio del transporte aéreo privado no comercial. Esta dictaminadora considera que incluir esta disposición en dicho artículo sería incorrecto, en términos de técnica legislativa, ya que las aeronaves piloteadas a distancia no necesariamente son medios de transporte y su uso tampoco es



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

obligatoriamente no comercial, por lo que resultaría contraproducente encasillarlas de esa forma.

La comisión coincide en que la propuesta presentada por el diputado Rodríguez Dávila es la de mayor viabilidad, ya que su planteamiento subsana las inconsistencias encontradas en los proyectos emitidos por el Congreso de Jalisco y por la diputada Alfaro García, pero a través de él se puede conservar el espíritu de ambos.

A su vez, la iniciativa del diputado Rodríguez Dávila plantea incluir en el artículo 2 de la Ley de Aviación Civil una definición de los sistemas de aeronaves piloteados a distancia, la cual se considera oportuno ya que expresa de manera clara y sencilla cual será el alcance del término dentro de la ley en comento. La iniciativa propone definirlo en los siguientes términos:

XIX. Sistema de aeronave pilotada a distancia: se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.

Cabe señalar que, mientras que la iniciativa presentada por la diputada Alfaro García no incluye ninguna definición, la propuesta en la iniciativa presentada por el Congreso de Jalisco, parte de utilizar las siglas de las palabras en inglés *–remotely piloted aircraft–*, RPA, para referirse a las aeronaves tripuladas a distancia. Sin embargo, la dictaminadora considera que para fines de otorgar mayor certeza jurídica, es mejor conservar el término completo en español en las referencias que se hagan a estos artefactos dentro de la ley.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

La comisión también considera pertinente reformar el artículo 6 de la ley mencionada, que establece las atribuciones de la Secretaría en materia de aviación civil, y otorgarle la facultad de expedir disposiciones referentes a la certificación y operación de las aeronaves pilotadas a distancia. De este modo la SCT estaría en condiciones para expedir los instrumentos jurídicos adecuados para tal efecto y se mantendría concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El otro cambio que esta dictaminadora considera pertinente realizar es el de incluir a las aeronaves pilotadas a distancia en el Registro Aeronáutico Mexicano, en virtud de que, en dicho registro, a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se encuentran inscritas todas las aeronaves civiles. Razón por el cual también debe existir el registro de documentos que den fe sobre la adquisición, trasmisión o extinción de la propiedad de las aeronaves pilotadas a distancia.

- III. El siguiente punto que aborda la iniciativa presentada por el diputado Rodríguez Dávila es el de otorgarle a la Secretaría, particularmente a la Dirección de Aviación Civil, la facultad de revocar concesiones o permisos cuando se infrinjan las condiciones de seguridad operacional. Esta comisión considera que es necesario introducir en la ley dicha competencia, debido a que el capítulo XV bis de la Ley de Aviación Civil ya estipula el objetivo y el funcionamiento de los sistemas de seguridad operacional, pero no contempla sanciones para su incumplimiento por parte de concesionarios o permisionarios, con lo cual el alcance de las disposiciones previstas en la ley queda limitado al cumplimiento voluntario de los involucrados. Por lo expuesto, esta dictaminadora estima impostergable la modificación del



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

artículo 15 de la Ley de Aviación Civil en la que se incluya la capacidad de la autoridad aeronáutica de sancionar a través de la revocación de permisos o concesiones de quienes incumplan con las disposiciones estipuladas en materia de seguridad operacional. De esta forma, se alinearía la legislación nacional con los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano hace parte.

- IV. En el mismo sentido de ampliar las facultades de la Secretaría en materia de seguridad, la dictaminadora coincide con la propuesta de incluir modificaciones en el capítulo XIV de la Ley de Aeropuertos, respecto a la certificación de aeropuertos. La iniciativa del diputado Rodríguez Dávila señala que la Secretaría deberá aplicar programas de verificación y certificación de aeropuertos con el fin de garantizar que cumplan con las condiciones de seguridad necesarias para operar. Con esta modificación, además, se le da cumplimiento a lo previsto por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y su Anexo 14 Vol. I, el cual es una disposición obligatoria para el país ya que dicho convenio se encuentra signado, ratificado y vigente.
- V. Esta dictaminadora considera conveniente permitir a la Secretaría certificar la instalación y operaciones de las fábricas de aeronaves que se establezcan en el país, ya que actualmente la ley sólo considera a los talleres aeronáuticos y centros de capacitación. Sin embargo, en los últimos años se han instalado fábricas y empresas de manufactura de partes aeroespaciales que no están reguladas debidamente. La comisión coincide en que es necesario que la Secretaría esté facultada para expedir dicha certificación, con lo cual además se le daría cumplimiento a lo establecido en los

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Convenios Internacionales de Aviación Civil, en específico en su anexo 8 de *aeronavegabilidad de las aeronaves* (que incluye la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes), además del Convenio Bilateral con la *Federal Aviation Administration* de los Estados Unidos, mediante el cual se busca crear condiciones de certeza jurídica para fomentar el desarrollo de esta industria y con ello se dé soporte y vigilancia en materia de seguridad a dicha producción.

- VI.** En otro tema, esta comisión considera viable modificar el artículo 11 de la Ley de Aviación Civil con el fin de que la Secretaría pueda expedir permisos para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional cuando el país de origen de la aerolínea no tenga convenios internacionales signados con México para ese efecto. Actualmente a los usuarios del servicio sujetos a permiso, particularmente del servicio regular internacional, se emiten los permisos por tiempo indefinido, ya que están sujetas a la vigencia de un convenio internacional del que el país es parte. La Comisión coincide en que es necesario crear un instrumento para los prestadores del servicio de transporte internacional aéreo que no entren en el escenario previamente señalado, el cual debe de tener una vigencia determinada y estar bajo la estricta supervisión de la Secretaría, por ello la comisión se pronuncia a favor de esta modificación.
- VII.** El diputado Rodríguez Dávila promueve que se modifique el límite de la capacidad de pasajeros para los taxis aéreos, pasando de un máximo de 15 a 19. La comisión investigó y constató que, efectivamente, las aeronaves que actualmente prestan el servicio de taxi aéreo tienen una capacidad mayor a



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

la contemplada actualmente en la ley. El actualizarla, aumentando la capacidad permitida en la ley generará condiciones para que se mejoren los precios de este tipo de servicio y se eficiente sus operaciones. No existe ningún argumento técnico para conservar el límite actual y tenemos en cuenta que corresponde a la Secretaría la vigilancia del cumplimiento sobre las capacidades de pasajeros en las distintas aeronaves.

- VIII.** Por otra parte, el diputado Rodríguez Dávila propone que homologar la definición de aeropuerto de la Ley de Aviación Civil con la que actualmente se encuentra en la Ley de Aeropuertos. Con el fin de dar certeza jurídica a los usuarios del sector, esta comisión considera que no pueden existir definiciones distintas sobre un mismo objeto, por lo que se pronuncia a favor de dicha modificación.
- IX.** La iniciativa presentada por el diputado Rodríguez Dávila propone también el sustituir las referencias que se hacen tanto en la Ley de Aviación Civil como en la Ley de Aeropuertos a las unidades de actualización y medida. La comisión comparte lo expuesto en la propuesta, ya que da cumplimiento con lo señalado en el artículo cuarto transitorio del *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo*, acerca de la obligación del Congreso de la Unión de desaparecer las referencias al salario mínimo y cambiarlas por unidades de actualización y medida. Por tanto, esta dictaminadora se pronuncia a favor de dichas modificaciones en las leyes en comento.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. Esta dictaminadora coincide con la propuesta de eliminar las referencias en la Ley de Aviación Civil y de Aeropuertos, a los Código Penal y Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en virtud de que ambos ordenamientos jurídicos fueron reemplazados respectivamente por el Código Penal Federal y el Código Civil Federal. En este sentido, resulta anacrónico seguir manteniendo referencias a leyes que ya han sido sustituidas. La comisión considera pertinente realizar dichos cambios, con el fin de homologar las leyes citadas con el resto de instrumentos jurídicos federales.
- XI. Adicionalmente, esta dictaminadora estima conveniente agregar en los artículos transitorios del proyecto de decreto un plazo máximo de 180 días, desde la publicación en el DOF, para que el Ejecutivo Federal actualice los reglamentos y expida las demás disposiciones administrativas que considere convenientes.
- XII. Finalmente, la Comisión de Transportes considera pertinente utilizar en el cuerpo de la ley, la definición de "aeronave pilotada a distancia" elaborada por la Organización de Aviación Civil Internacional en su circular *OACI 328-AN/190*.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 82, 84,85 y 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2, fracción III; 3, párrafos tercero y cuarto; 4, párrafo primero y fracción IV; 11, párrafos cuarto, quinto y sexto; 15, fracción X; 23, párrafo tercero; 26; 62; 63; 64; 68; 72, párrafo primero; 86, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafo primero; 86 Bis; 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 89, párrafos primero y tercero; se adicionan los artículos 2, con una fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 6, fracciones XVI y XVII, recorriendo la subsecuente en su orden y 47, con una fracción VI a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. y II. ...

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;

IV. a XVI. ...

XVII. Sistema de aeronave pilotada a distancia: Conjunto de elementos configurables integrado por una aeronave capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo, sus estaciones de piloto remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control, así como cualquier otro elemento de sistema que pueda requerirse en cualquier punto durante la operación de vuelo.

XVIII. y XIX. ...

Artículo 3. ...

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil Federal.

Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. ...

I. a XIII. ...

XIV. Designar o, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos;

XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas;

XVI. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVII. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas relativas a la certificación y operación de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia, y

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 11. ...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

...

...

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

...

Artículo 15. ...

I. a IX. ...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

XI. a XV. ...

...

...

...

Artículo 23. ...

...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. ...

I. a III. ...

IV. Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;

V. Las pólizas de seguro, y

VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta ochenta **unidades de medida y actualización**. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de ciento cincuenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **unidades de medida y actualización** por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la unidad de medida y actualización, en la fecha en que ocurran los daños.

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil unidades de medida y actualización.

...

Artículo 86. ...

- I. Permitir que la aeronave transite:
 - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil unidades de medida y actualización;
 - f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil unidades de medida y actualización;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas unidades de medida y actualización**;
- g)** Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de **quinientos a cinco mil unidades de medida y actualización**;
 - h)** Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**; e
 - i)** Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de **doscientas a un mil unidades de medida y actualización**;
- II.** Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de **dos mil a diez mil unidades de medida y actualización**;
 - III.** Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de **un mil a ocho mil unidades de medida y actualización**;
 - IV.** Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de **un mil a ocho mil unidades de medida y actualización**;
 - V.** Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de **un mil a ocho mil unidades de medida y actualización**;
 - VI.** Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización**;
 - VII.** Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización**, y
 - VIII.** Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de **diez mil a veinticinco mil unidades de medida y actualización**.
- ...
- ...
- ...

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 87. ...

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**

XI. a XIV. ...

Artículo 88. ...

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de **dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización.** En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de **cien a doscientas unidades de medida y actualización;**
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- de nacionalidad y matrícula, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
 - XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
 - XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
 - XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
 - XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;
 - XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;
 - XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización, y
 - XVII. Realizar o permitir que se realicen abordaje de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización.

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización.

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por unidad de medida y actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 4, fracción VI; la denominación del Capítulo XIV para quedar como "De la verificación y la certificación de aeropuertos"; 78, párrafo primero; 79; 81, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y los párrafos segundo y cuarto; 82 y se adiciona un artículo 78 Bis a la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. ...

I. a V.

VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO XIV

De la verificación y la certificación de aeropuertos

ARTICULO 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

...

...

ARTICULO 78 BIS. Los concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

ARTICULO 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 81. ...

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil unidades de medida y actualización;
- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientas mil unidades de medida y actualización;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientas mil unidades de medida y actualización;
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**, y
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **unidades de medida y actualización**.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como **unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.**



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

ARTICULO 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil unidades de medida y actualización.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para reformar los reglamentos correspondientes y emitir las disposiciones administrativas en materia de aeronaves pilotadas a distancia y de seguridad operacional.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO, A LOS
26 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2017.**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. DANIEL TORRES CANTÚ			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ARTURO SANTANA ALFARO			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			


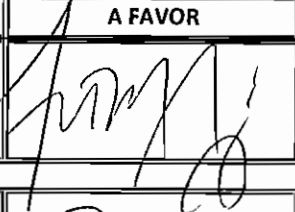

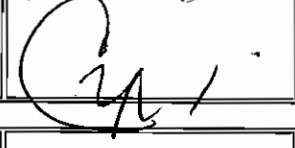






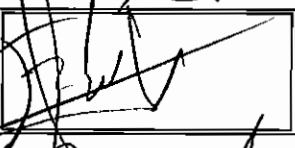

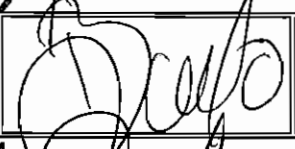







CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO MC.			
	DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PES.			
	DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. TANIA VICTORIA ARGUIJO HERRERA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			




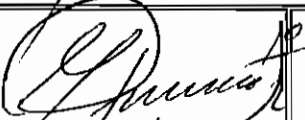









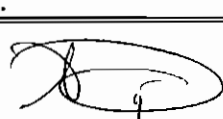

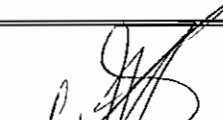


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. PEDRO GARZA TREVÍÑO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ELIAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTÍZ LANZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Protección Civil fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para los efectos del artículo 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 167 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Protección Civil presenta a la consideración de los integrantes de la Cámara de Diputados el presente dictamen, con la siguiente la siguiente:

Metodología

En el apartado de "*Antecedentes Legislativos*" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

En el apartado de "*Análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto*", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "*Consideraciones de la Comisión Dictaminadora*", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- 1.** En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 23 de febrero de 2017, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores, con el que remiten el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.
- 2.** La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D. G. P. L. 63-II-2-1659 acordó se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, asignándole el expediente número 5731.
- 3.** La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficio DGPL-1P2A-5595 y DGPL-1P2A-5596, de fecha 23 de diciembre de 2013 acordó se turnara para su dictamen a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.
- 4.** La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa par que se presente el dictamen turnado a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, mediante oficio DGPL-2P2A.-140.42, de fecha 4 de febrero de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

5. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio DGOL-2P2A.-1514; CS-LXIII-II-2P-150, el expediente que contiene PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, aprobado por el Senado del al República en sesión celebrada el 21 de febrero de 2017.

II. ANÁLISIS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

1. La Minuta con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Único. Se **adiciona** una fracción XXX, recorriéndose la actual para ser la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I a XXVIII. ...

XXIX.- Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

XXX.- Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI.- Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional, dentro de la esfera de sus facultades.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. En el cuerpo de la Minuta con Proyecto de Decreto de referencia se plantea lo siguiente:

2.1. Describe el Sistema Nacional de Protección Civil y las atribuciones de la Coordinación Ejecutiva.

2.2. Que la Coordinación ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Civil tendrá la facultad de coadyuvar con los Gobiernos de las entidades federativas las delegaciones y municipios en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores en sus programas de protección civil.

2.3. expone la problemática ocasionada por la falta de protocolos de actuación en la presencia de fenómenos perturbadores para la atención de la población más vulnerable.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CÁMARA DE SENADORES.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un análisis del contenido de la Minuta de mérito, por lo que, en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la misma en sentido positivo por lo que en este dictamen se expone.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la Minuta con proyecto de decreto de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera procedente la Minuta con Proyecto de Decreto.

TERCERA. Esta dictaminadora concuerda con la Minuta en lo referente a los numerales 2.1 y 2.2 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen, especialmente en lo que refiere a las atribuciones de la Coordinación ejecutiva y su capacidad para coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones en la elaboración de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil.

CUARTA. Esta dictaminadora concuerda con la proponente en lo referente al numeral 2.3 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen y concluye que el problema público está demostrado.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 constitucional, la Comisión de Protección Civil, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXX, recorriéndose la actual XXX para quedar como la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días del mes de abril del año 2017.


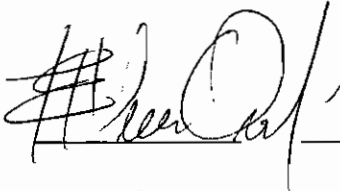

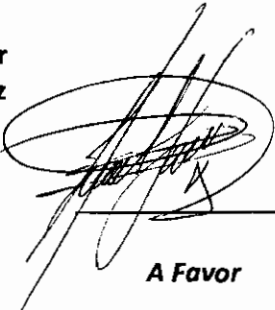




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada María Elena Orantes López Presidenta		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputado Héctor Javier Álvarez Ortiz Secretario		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Enrique Rojas Orozco Secretario		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Héctor Barrera Marmolejo Secretario		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Gerardo Gabriel Cuanalo Santos Secretario		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Araceli Madrigal Sánchez Secretaria		



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Alberto Martínez Urincho Secretario	_____	_____	_____

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Edith Villa Trujillo Secretaria		_____	_____

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Edgar Espinosa Carrera Secretario	_____	_____	_____



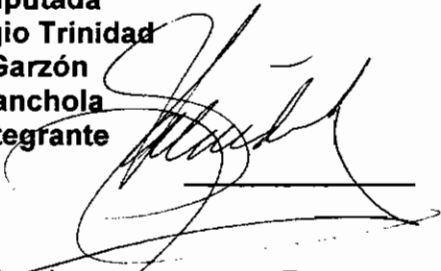


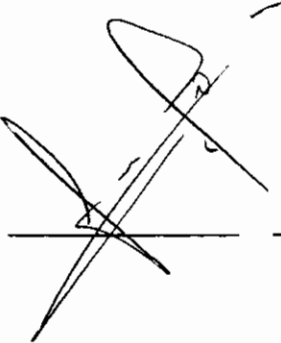
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Jesús Emiliano Álvarez López Integrante		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Kathia María Bolio Pinelo Integrante	_____	_____	_____
	Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola Integrante		_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante	_____	_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Flor Ángel Jiménez Jiménez Integrante		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.



Nombre
Diputada
Gabriela
Ramírez Ramos
Integrante

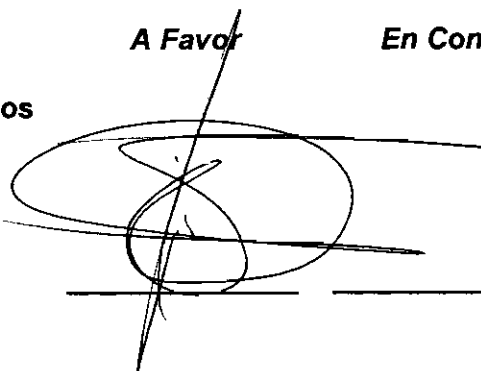
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputado Carlos
Sarabia
Camacho
Integrante

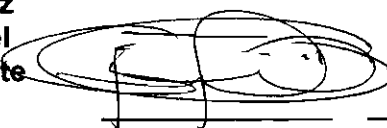
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputada
Cristina
Sánchez
Coronel
Integrante

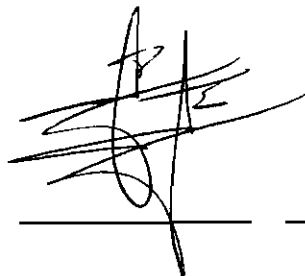
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputado
Ricardo Taja
Ramírez
Integrante

A Favor


En Contra

Abstención

**DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA
LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 328 de la Ley General de Salud para establecer que el Ministerio Público brinde atención sensible, oportuna, inmediata y expedita a la familia del donante, presentada por el **Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldarla o no.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha **14 de marzo de 2017**, el Diputado **José Refugio Sandoval Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 328 de la Ley General de Salud para establecer que el Ministerio Público brinde atención sensible, oportuna, inmediata y expedita a la familia del donante.
2. Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado, propone agilizar el procedimiento de trasplante de órganos, en beneficio de todas las personas que están a la espera de un órgano para mejorar su calidad de vida o incluso para seguir viviendo.

Es visible en el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Salud	Iniciativa
Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.	Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la investigación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos. La atención que brinde el Ministerio Público a la familia del donante y a la petición del Coordinador Hospitalario deberá ser sensible, oportuna, inmediata y expedita, es decir prioritaria sobre cualquier otro asunto. El Ministerio Público instruirá al perito médico legista en el ámbito de sus

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Iniciativa
	<p>atribuciones para que se traslade al establecimiento, a efecto de determinar si la disposición de los órganos y tejidos están relacionados o no, con los hechos motivo de una carpeta de investigación.</p> <p>Cualquier impedimento, negación o retardo del servicio para que se lleve a cabo el trasplante de un órgano o tejido, dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales previstas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia.</p>

El trasplante de órganos y tejidos se presenta como una alternativa terapéutica para aquellos pacientes con padecimientos cuya consecuencia es la insuficiencia irreversible de algún órgano o la disfunción de algún tejido. En algunos casos, es la única alternativa terapéutica para conservar la vida.

Según los expertos, los trasplantes pueden ser la solución para más de 40 enfermedades en que los padecimientos crónicos afectan diferentes órganos y tejidos. Los casos más comunes son la insuficiencia renal crónica, la hepática (hígado), la del corazón y pulmón.

En caso de muerte, únicamente pueden ser donadores las personas que pierden la vida por un paro cardiorrespiratorio o que se le ha declarado muerte encefálica (cerebral) siendo estos últimos, los únicos que pueden donar órganos y tejidos, ya que en el caso de los primeros solamente pueden donar tejidos.

El fundamento de la intervención del Ministerio Público se sustenta en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la facultad de investigar los delitos le corresponde a esta institución.

Es importante tener claro que las determinaciones del Ministerio Público no constituyen una autorización para efectuar la extracción de los órganos, tejidos y células, sin embargo, dicho pronunciamiento sí es un impedimento para poder disponer del donante.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

El tema a cuestionarse es que ni la ley de la materia ni su reglamento precisan un término para que el Ministerio Público desahogue su intervención, dejándolo a su libre arbitrio, con lo cual se hace más larga la espera de aquellas personas que necesitan de un órgano para vivir o mejorar sus condiciones de vida; se genera mayor inversión de recursos para la manutención del donante; y se incrementa el tiempo de muerte encefálica, disminuyendo así el potencial de donación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El marco jurídico en materia de donación y trasplantes de órganos y tejidos se encuentra regulado en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna, donde se señala que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud” lo cual se debe traducir en hechos a favor de una vida saludable y de calidad.

Asimismo, en el título décimo cuarto de la Ley General de Salud denominado Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida y otras disposiciones como el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de trasplantes establecen los principios rectores sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos.

SEGUNDA. Los integrantes de esta Comisión coincidimos con el promovente, ya que el tema materia de esta iniciativa está en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 dentro de la Meta Nacional: México Incluyente; Objetivo de la Meta Nacional 2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud; Estrategia del Objetivo de la Meta Nacional 2.3.4 Garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad; Objetivo de Programa Sectorial 2 Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud con calidad; Estrategia del Objetivo del Programa Sectorial de Salud 2.1 Avanzar en el acceso efectivo a servicios de salud de la población mexicana, independiente de su condición social o laboral y la Línea de Acción de la Estrategia del Programa Sectorial de Salud 2.1.6 Fortalecer las acciones de la donación de órganos y los trasplantes.

TERCERA. La Ley General de Salud, cita en el artículo 314 diversos conceptos relacionados con el tema en cuestión: así por **donador o disponente** se entiende, “al que *tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células*”, al **trasplante** se le

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

define como *“la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo”*, por **órgano** se entiende *“a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, vascularización y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas”*, en tanto que por **tejido** se entiende *“la agrupación de células especializadas que realizan una o más funciones”*.

CUARTA. Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente. El consentimiento, es el principio rector número uno en toda intervención médica. De acuerdo con la Ley General de Salud para la donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, se requiere de un consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

QUINTA. En México se realizan trasplantes desde 1963, sin embargo, a pesar de tener más de 50 años de realizar esta práctica, actualmente ocupa a nivel mundial el lugar 42 de 84 países en donación de órganos, muestra de que aún falta un largo camino por recorrer en la cultura de donación de órganos.

De acuerdo con datos del Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), actualmente existen más de 19 mil personas de entre 1 y 80 años en espera de un trasplante, de los cuales 43% son mujeres y 57% son hombres; las edades con mayor número de personas en espera son entre 21 y 30 años con 22%.

Los órganos con mayor demanda son el riñón y la córnea, que representan el 58% y 38% respectivamente del total de las personas en lista de espera.

SEXTA. Los integrantes de esta Comisión coincidimos con el promovente respecto a la reforma del artículo 328 de la Ley General de Salud, ya que se tiene como antecedente la circular C/001/2016 que emitió la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para agilizar la atención en los supuestos del artículo que nos ocupa; dado que anteriormente a esta acción, el oficio de no interferencia que otorgaba el Ministerio Público llegaba a tardar hasta doce horas para su expedición, lo que hacía imposible realizar el trasplante y la procuración de órganos, originando además gastos de manutención tanto para el donador como para quien está en espera de un órgano para mejorar su calidad de vida. Sin embargo; esta Comisión



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

considera que se deben respetar las atribuciones de las procuradurías en cuanto a las sanciones de los servidores públicos adscritos a sus dependencias, por ello; únicamente proponemos enfatizar la hipótesis genérica ya que en caso de omisión en la atención en el proceso de donación, existe la posibilidad de denunciar y que dichos actos sean valorados por la autoridad competente.

En base a lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión de Salud proponemos la siguiente redacción:

Ley General de Salud	Iniciativa	Propuesta de la Comisión
<p>Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.</p>	<p>Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la investigación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.</p> <p>La atención que brinde el Ministerio Público a la familia del donante y a la petición del coordinador hospitalario deberá ser sensible, oportuna, inmediata y expedita, es decir prioritaria sobre cualquier otro asunto.</p> <p>El Ministerio Público instruirá al perito médico legista en el ámbito de sus atribuciones para que se traslade al establecimiento, a efecto de determinar si la disposición de los</p>	<p>Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.</p> <p>El Ministerio Público deberá atender de forma expedita las solicitudes del Coordinador Hospitalario para la Donación a efecto que el procedimiento de procuración se lleve a cabo sin dilación asistiendo en todo momento al disponente secundario.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Iniciativa	Propuesta de la Comisión
	<p>órganos y tejidos están relacionados o no, con los hechos motivo de una carpeta de investigación.</p> <p>Cualquier impedimento, negación o retardo del servicio para que se lleve a cabo el trasplante de un órgano o tejido, dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales previstas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia.</p>	

SÉPTIMA. Ahora bien, para dar congruencia a la reforma propuesta, se propone adicionar un artículo 322 Bis pues es en ese dispositivo normativo es donde se refiere a la donación expresa, así como a la atribución del disponente secundario a confirmar la voluntad de donar. Es oportuno establecer que la donación es un acto altruista, por lo que nadie ni el propio Estado puede exigir o disponer como se realizará la donación de órganos, tejidos y células con fines de trasplantes sin el consentimiento expreso de donador (primario o secundario), en virtud de que es un derecho fundamental que tienen todas las personas, así como sus familiares, de estar informados sobre cualquier tipo de procedimiento médico o quirúrgico que le sea practicado.

Además, se sugiere incluir el proceso de aviso y subsecuente coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes siendo este el organismo de la Secretaría de Salud responsable de la rectoría del Sistema Nacional de Trasplantes en el país teniendo como principal tarea organizar y fomentar los programas de donación y trasplante en las instituciones de salud.

Por lo que los diputados que integramos esta Comisión de Salud, proponemos la siguiente redacción:

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Propuesta de la Comisión
Sin Correlativo	<p>322 Bis. En caso de que en el establecimiento no exista licencia sanitaria en términos del artículo 315, fracción I, se permitirá el traslado del donante a un establecimiento con licencia de procuración a fin que se pueda concretar la donación y se respete la voluntad del donador o del disponente secundario.</p> <p>Para este efecto, el establecimiento tendrá que contactarse con el Centro Nacional de Trasplantes quien coadyuvará con los centros estatales y coordinaciones institucionales según sea el caso a efecto de coordinar la donación.</p>

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 322 BIS Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 328 A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 322 Bis y un segundo párrafo al artículo 328 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 322 Bis. En caso de que en el establecimiento no exista licencia sanitaria en términos del artículo 315, fracción I, se permitirá el traslado del donante a un establecimiento con licencia de procuración a fin que se pueda concretar la donación y se respete la voluntad del donador o del disponente secundario.

Para este efecto, el establecimiento tendrá que contactarse con el Centro Nacional de Trasplantes quien coadyuvará con los centros estatales y coordinaciones institucionales según sea el caso a efecto de coordinar la donación.

Artículo 328. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

El Ministerio Público deberá atender de forma expedita las solicitudes del Coordinador Hospitalario para la donación a efecto que el procedimiento de procuración se lleve a cabo sin dilación asistiendo en todo momento al disponente secundario.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


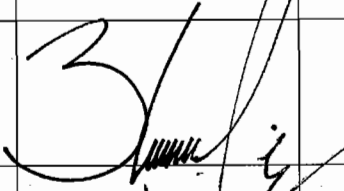

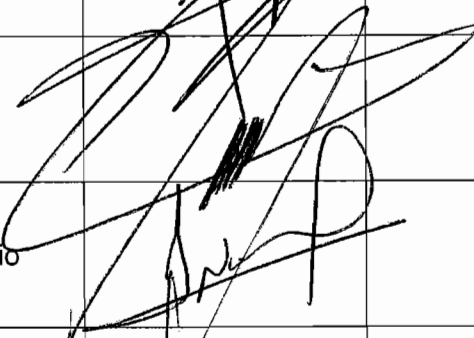
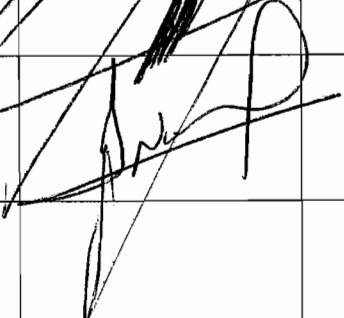

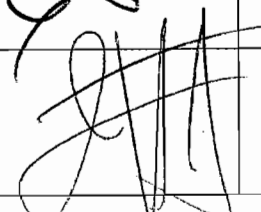
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de marzo de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS


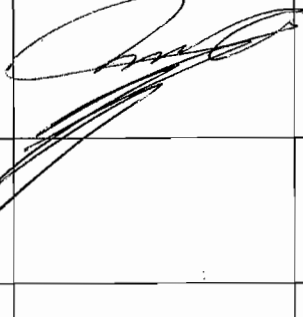


	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

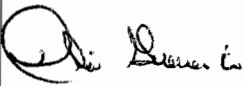
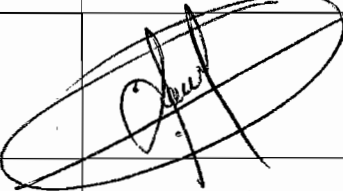
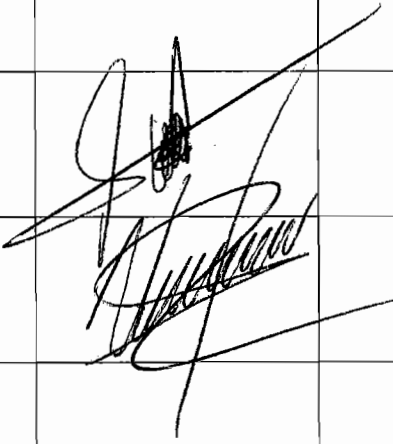

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

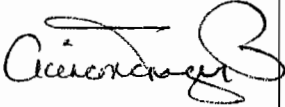

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos
- 57** De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil
- 69** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 322 Bis y un segundo párrafo al artículo 328 de la Ley General de Salud
- 83** De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 127, y se adicionan los artículos 65 Quáter, 65 Quáter Uno, 65 Quáter Dos, 65 Quáter Tres y 65 Quáter Cuatro, de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Anexo II


Martes 31 de octubre



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Secretaría de Publicidad.
Octubre 26 del 2017.



HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 20 de octubre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta del oficio por el cual el Congreso del Estado de Jalisco remite la Iniciativa que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2o de la Ley de Aviación Civil.
2. El 21 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-1-1348, correspondiente al expediente 4254, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

3. A petición de la Junta Directiva de la Comisión de Transportes, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados otorgó prórroga de 100 días (hasta el 12 de junio de 2017), para que la Comisión pudiera emitir dictamen.
4. En sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.
5. El 30 de noviembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-3-1430, correspondiente al expediente 4802, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.
6. En sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la diputada Lorena del Carmen Alfaro García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil.
7. El 14 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-7-1537, correspondiente al expediente 4970, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. En la iniciativa remitida por el Congreso del Estado de Jalisco se expone, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que “el objetivo de regular [las] aeronaves no tripuladas es establecer la aplicación de los estándares necesarios para prevenir accidentes y proteger a los tripulantes, pasajeros y terceras personas, considerando que el objetivo prioritario de la Aeronavegabilidad está enfocado en la protección de las personas y de las propiedades en tierra, y que los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas no deben de incrementar el riesgo de personas o propiedades en tierra”.
- Que se estima “oportuno que se establezcan medidas de control que reglamenten pormenorizadamente este novedoso sistema de vuelo”.
- Que de aprobarse la iniciativa se contribuiría “en la certeza jurídica de los acontecimientos que la tecnología nos aporta y que en la actualidad ya ocurren, entre los que resalta el uso de aeronaves pilotadas a distancia, que son utilizados en diversas actividades como uso, comercial, recreativo, uso en las tareas agrícolas, medio ambiente” (*sic*), etcétera.
- Que la iniciativa impacta “los aspectos jurídicos al crear un instrumento legal que dé, orden a la utilización de dichos instrumentos en completo apego a los derechos humanos” (*sic*) y a las garantías que nuestra constitución prevé, como lo son:
 - Integridad y seguridad personales;
 - Derecho de la inviolabilidad del domicilio;
 - Protección de datos personales.
- Que “en respeto a estos derechos humanos, resulta necesario crear un marco regulatorio que vigile las garantías de los individuos que utilizan las tecnologías, los

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

que las crean y los que tienen una relación indirecta con ellas. Los aspectos jurídicos se encontrarían plenamente identificables en la ley en mención, generando derecho y obligaciones para dichos sujetos y con ello el respeto a la propiedad y protección de datos personales entre otros, generando con lo anterior un entorno de certeza jurídica para la protección de los citados derechos de la colectividad, por lo que la sociedad tendrá reglas claras para la utilización de estos instrumentos tecnológicos, todo lo anterior con el objetivo de que esta legislación genere el progreso” (*sic*).

- Que la propuesta de reforma de ley “constituye un primer esfuerzo por regular el uso de aeronaves pilotadas a distancia, legislación que deberá enriquecerse con la normativa que en su momento emita la Organización de Aviación Civil Internacional (por sus siglas ICAO), así como la creación de una Norma Oficial que establezca los parámetros y lineamientos bajo los cuales deberán fabricarse las aeronaves no tripuladas (Drones) en territorio mexicano, ello con el ánimo de impulsar un crecimiento ordenado de esta naciente industria en nuestro país”.

2. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Jalisco propone la siguiente redacción del Proyecto de Decreto:

Iniciativa de decreto que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2o de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, así como las operadas con sistemas a distancia (RPAS).

II. al XVIII. ...

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

XIX. RPAS: Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia.- Se componen de una Aeronave Pilotada a Distancia (RPA) y todo lo asociado con el equipo de soporte para operar las RPA, tales como, estación de control, datos de enlace, telemetría, equipo de navegación y comunicación, mecanismo de lanzamiento y recuperación, entre otros.

La RPA debe ser la parte ejecutora del vuelo del sistema, controlada por una persona a quien se le denomina “piloto en tierra” mediante un sistema de control en tierra, y cuando aplique, con apoyo de una computadora a bordo, enlaces de comunicación y equipo adicional que sea necesario para operar la RPA en forma segura.

Los estándares de aeronavegabilidad para los (RPAS) no deben ser menos demandantes que los que aplican para aeronaves tripuladas, ni deben restringir al Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS) del cumplimiento de estos estándares.

Artículo 18. El servicio al público de transporte aéreo podrá ser: nacional o internacional; regular o no regular, y de pasajeros, carga o correo; mismo que podrá prestarse a través de aeronaves operadas con sistemas a distancia (RPAS) conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

Artículo 27. Se considera transporte aéreo privado comercial aquél que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave o RPAS, con fines de lucro.

...
...
...

Artículo 28. ...

La operación de las aeronaves o RPAS de transporte aéreo privado no comercial no requerirá de permiso; pero deberá contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, y con póliza de seguro.

Las personas que operen las aeronaves o RPAS a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán prestar servicios comerciales a terceros.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

...

Artículo 30. Los aeróstatos, aeronaves ultraligeras, RPAS u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

...

Artículo 44. Toda aeronave civil y **RPAS** deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además, la bandera nacional.

...

...

Artículo 70. Cuando por la operación de una aeronave o **RPAS**, por objetos desprendidos de la misma o por abordaje, se causen daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, nacerá la responsabilidad con sólo establecer la existencia del daño y su causa.

Será responsabilidad del concesionario o permisionario y, en el caso del servido de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave o **RPAS**, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos de este capítulo, una aeronave o **RPAS** se encuentra en operación cuando está en movimiento, lo que ocurrirá en los casos en que:

I. a la III. ...

La aeronave o **RPAS** se considera en vuelo desde el momento en que inicia la carrera o secuencia para su despegue hasta el momento en que concluya el recorrido o secuencia del aterrizaje.

Artículo 71. Se entiende por abordaje aéreo toda colisión entre dos o más aeronaves o **RPAS**. En estos casos, los concesionarios o permisionarios y, tratándose del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de las aeronaves o **RPAS**, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Se consideran también abordajes aquellos casos en que se causen daños a aeronaves o **RPAS** en movimiento, o a personas o bienes a bordo de éstas, por otra aeronave en movimiento, aunque no haya efectiva colisión.

Artículo 74. Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o **RPAS** que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves o **RPAS**.

...

...

Artículo 75. Las reclamaciones por daños deberán ser hechas valer ante el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, ante el propietario o poseedor de la aeronave o **RPAS**, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 76. Las aeronaves o **RPAS** que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deberán reportar a la Secretaría en el periodo y en la forma en que la misma determine, sobre las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al ambiente.

La Secretaría fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves o **RPAS** que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves, **RPAS** y sus combustibles.

Artículo 81. Corresponde a la Secretaría la investigación de los accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles o **RPAS**. Concluida la investigación, que se llevará a cabo con audiencia de los interesados, determinará la causa probable de los mismos y, en su caso, impondrá las sanciones. Si hay lugar a ello, hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 82. Se considerará perdida una aeronave o RPAS, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- I. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave;
- II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave, se ignore su paradero; y
- III. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, y del propietario o poseedor de la aeronave o RPAS, y II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave o RPAS, se ignore su paradero.

...

Artículo 83. En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de las aeronaves, RPAS y demás equipo de los servicios públicos de transporte aéreo, de los bienes muebles e inmuebles necesarios y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la sociedad sujeta a la requisa cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

...

Artículo 84. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o RPAS estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la Secretaría y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la Secretaría informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

...

...

...

...

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil o RPAS por:

I. a la XVII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal deberá de realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento de la Ley de Aviación, atendiendo las disposiciones contenidas en la circular CO AV-23/10R2 "Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

3. Como parte de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, entre otros aspectos, se señala lo siguiente:

- Que la iniciativa "plantea modificaciones en las Leyes de Aeropuertos, y de Aviación Civil, para introducir las nuevas dinámicas del sector, homologarlo con las mejores prácticas internacionales y actualizarlo con disposiciones que ya se encuentran en otros instrumentos jurídicos. Particularmente, se propone legislar en lo referente a los sistemas de aeronaves piloteados a distancia, seguridad operacional, la otorgación de permisos para el transporte aéreo internacional cuando no se cuente con convenios recíprocos, las fábricas de aeronaves y sustituir en las leyes en comento los salarios mínimos por unidades de medida y actualización."

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Que nuestro país "ha suscrito numerosos convenios en materia de aviación civil internacional, con el fin de aumentar los niveles de seguridad y mejorar la eficiencia de las operaciones aeroportuarias y aeronáuticas. Sin embargo, muchas de las disposiciones a las que México se ha comprometido siguen sin verse reflejadas en las leyes de la materia, lo cual genera incertidumbre jurídica y pone en riesgo la seguridad operacional.

Tal es el caso de las aeronaves pilotadas a distancia, comúnmente conocidas como drones, los cuales actualmente no están previstas en la legislación, por lo cual se rigen únicamente por lo estipulado en la circular obligatoria AV-23/10 R2, emitida por la Dirección General de Aviación."

- Que resulta "importante que México cuente también con medidas mucho más estrictas que las estipuladas en la circular anteriormente citada, pues la presencia de este tipo de aeronaves es cada vez mayor en el mercado y su uso irresponsable podría poner en peligro las operaciones aeronáuticas que actualmente se realizan."
- El diputado sostiene que "debido a la complejidad técnica y a la especificidad de la materia, no es posible legislar y establecer las condiciones particulares que deberán tener las aeronaves piloteadas a distancia, pues se atentaría contra los principios de generalidad y abstracción de la ley, por lo cual debe ser la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada de elaborar los instrumentos jurídicos necesarios para regular esta actividad."
- "Actualmente, la ley no faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de expedir disposiciones para certificar el funcionamiento de este tipo de aeronaves, por lo cual la secretaria se encuentra muy limitada en este sentido."

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Por lo anterior, asegura el diputado, la “iniciativa se plantea que la Secretaría esté facultada para expedir normas que permitan regular la certificación y operación de las aeronaves pilotadas a distancia [y] se propone que la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad o de la posesión de estos vehículos quede asentado en el Registro Aeronáutico Mexicano.
- Adicionalmente en materia de seguridad operacional, el diputado Rodríguez Dávila advierte que al día de hoy “no hay en la Ley de Aviación Civil un fundamento que permita directamente a la autoridad aeronáutica, es decir a la Dirección General de Aviación Civil, aplicar medidas en materia de seguridad operacional.”
- Destaca que la seguridad operacional “es un concepto más amplio y cubre los aspectos de aeronavegabilidad, el cual se propone incluir [en la legislación] para proveer de mayor soporte jurídico en la materia.”
- El diputado Rodríguez Dávila señala que “los prestadores del servicio de transporte aéreo sujetos a permiso, principalmente del servicio regular internacional, se les otorga este permiso por tiempo indefinido, en el entendido que están supeditados a la vigencia de convenios internacionales que para este efecto México haya ratificado.”
- “En tal sentido, –señala el legislador– es necesario contar con un instrumento legal que consienta emitir permisos a aerolíneas de origen extranjero que operan en el país, pero que no se encuentran en el supuesto anterior [...] Por lo anterior y para que estas operaciones puedan realizarse de forma eficiente, es necesario emitir a los prestadores del servicio que se encuentren en este supuesto un permiso internacional regular pero con vigencia limitada hasta por un año, toda vez que no puede ser emitido por tiempo indefinido, ya que no existe un convenio internacional que lo pueda soportar durante más tiempo. [Por lo que] se propone reformar el



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

artículo 11 de la Ley de Aviación Civil para introducir esta nueva modalidad para el otorgamiento de permisos”.

- Asimismo, apunta que “las iniciativas del gobierno federal [...] respecto de fomentar y promover el crecimiento de la industria aeroespacial [responden] a la responsabilidad de toda autoridad aeronáutica de dar cumplimiento al convenios internacionales de aviación civil (en específico de su anexo 8 de aeronavegabilidad de las aeronaves, que incluye la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes), además del Convenio Bilateral con la Federal Aviation Administration de Estados Unidos, sumadas al creciente establecimiento en México de empresas de manufactura de partes aeroespaciales, y el desarrollo de personal especializado, ha hecho indispensable crear normatividad al respecto.
- Por lo tanto, el diputado indica que es “necesario que el marco jurídico fomente el desarrollo de esta industria, se dé soporte y vigilancia en materia de seguridad de dicha producción”. Y en este sentido, propone modificar la Ley de Aviación Civil ya que actualmente “La manufactura de aeronaves y sus componentes en México está desregulada, solamente se tiene un beneficio fiscal de tasa cero para maquiladoras, por lo cual es necesario dotar a la Dirección General de Aviación Civil de los elementos necesarios para que pueda certificar que las actividades realizadas por estas empresas de este sector cumplan con los más altos estándares internacionales.”
- Que “Actualmente, el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil señala que la capacidad máxima de pasajeros para un taxi aéreo será de 15 personas. Sin embargo, no se encuentra justificación técnica para que los taxis aéreos estén limitados hasta 15 pasajeros.”

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- “Se tienen aeronaves como por ejemplo las Gulfstream modelos G-IV, G-V SP 550, G650, entre otras, cuya capacidad de asientos es de 19 y cubren la función de taxi aéreo. Aeronaves de este tipo, son operadas por empresarios nacionales que si utilizarían la capacidad completa del avión, es decir hasta 19 pasajeros.”
 - “Limitar la operación de aeronaves de 19 pasajeros a 15, no es factible en función de la relación precio-rendimientos y operabilidad. Por ello, se propone modificar el artículo 23 del ordenamiento señalado y ampliar la capacidad máxima de los taxis aéreos.”
 - Por último, el legislador propone actualizar la Ley de Aviación Civil y la de Aeropuertos a efecto de actualizarlas con la Unidad de Medida y Actualización en lugar del salario mínimo, conforme la reforma constitucional del 27 de enero de 2016.
4. Con base en estos motivos, el diputado Rodríguez Dávila propone el siguiente contenido de proyecto de decreto:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2 fracción III y se crea la fracción XIX, se reforman los artículos 3, 4 fracción VI, 6 fracciones XVI, XVII, XVII, 11, 15 fracción X, 23, 26, 47 fracción VI, 62, 63, 64, 68, 72, 86, 86 bis, 87, 88 y 89 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.

...

XIX. Sistema de aeronave pilotada a distancia: se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

...

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el **Código Penal Federal**.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el **Código Civil Federal**.

Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

...

VI. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y **Federal de Procedimientos Civiles**.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

XVI: Expedir y aplicar las medidas y normas de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVII. Expedir las disposiciones relativas a la certificación y operación de **Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia**;

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 11. Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán:

- I. Nacional no regular;
- II. Internacional regular;
- III. Internacional no regular;
- IV. Privado comercial.

Los permisos se otorgarán: a personas morales mexicanas en el caso de la fracción I; a sociedades extranjeras en el supuesto de la fracción II; a personas morales mexicanas o sociedades extranjeras en el caso de la fracción III; y a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras en el de la fracción IV.

Para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Asimismo, requerirá de un Certificado de Producción para el establecimiento de **fábricas de aeronaves y sus componentes** que podrá otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

En el reglamento correspondiente se precisarán los requisitos para la obtención de los permisos a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

...

Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo nacional no regular incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría, y en él deberán inscribirse:

...

VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil Federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta Unidad de Medida y Actualización. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco **unidades de medida y actualización**.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **unidades de medida y actualización** por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la **unidad de medida y actualización**, en la fecha en que ocurran los daños.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del **Código Civil Federal**.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. Permitir que la aeronave transite:
 - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
 - f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil **Unidad de Medida y**

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Actualización. En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización**;
- g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a mil **unidades de medida y actualización**;
- II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**,
- VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 87. Se les impondrán a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**, y
- XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de **doscientas a mil unidades de medida y actualización**.

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de **dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de **mil a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de **mil a cinco mil unidades de medida y actualización**;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización;
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización;
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
- XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
- XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de trescientas a tres unidades de medida y actualización;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
- XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
- XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
- XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización, y**
- XVII. Realizar o permitir que se realicen abordos de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización.**

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de **doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización.**

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo Segundo.- Se modifica la denominación del Capítulo XIV, se reforma el artículo 78, se crea el artículo 78 bis y se reforman los artículos 81 y 82 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

CAPITULO XIV

De la verificación y la certificación de aeropuertos

Artículo 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

...

Artículo 78 bis. Los Concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.

Artículo 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 81. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil unidades de medida y actualización;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**;
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización, y**
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización.**

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **unidades de medida y actualización.**

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil unidades de medida y actualización.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. En la exposición de motivos de su iniciativa, la diputada Alfaro García expone, entre otros puntos, lo siguiente:

- Que “el 30 de mayo de 2016 la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió la circular CO AV-23/10 R3”. Que “en la circular mencionada, se establecen diversas disposiciones relativas a regular la operación de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), mejor conocidas como “drones”, y en su caso obtener la aprobación del tipo de diseño de un RPAS y/o su autorización de operación.”
- Que durante los últimos años se ha “visto un crecimiento importante en la oferta y la demanda de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia”, (RPAS por sus siglas en inglés). Y asegura que es innegable que sus usos son muy variados, yendo desde los fines recreativos hasta los científicos, de seguridad y agrícolas.
- La legisladora advierte que estos sistemas han sido utilizados para la observación de personas, bienes e instalaciones con distintos fines ilícitos, que van desde el robo o el secuestro hasta la vigilancia y obtención de datos de instalaciones estratégicas para la nación. De igual forma señala que un aspecto a considerar es el de la seguridad aeronáutica, en este sentido existen reportes de pilotos que han observado este tipo de aparatos en las cercanías de los aeropuertos, lo que sin



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

duda pone en riesgo la vida de los pasajeros y tripulantes de las aeronaves, así como de las personas que se encuentran en tierra.

- Que, atendiendo al nivel de la importancia de la problemática expuesta y la jerarquía de la ley, la diputada considera que el hecho de que se regule el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia mediante una circular es insuficiente para los efectos legales de observancia y aplicación de sanciones que requiere el uso de estos sistemas; incluso podríamos decir que es ilegal. Y que, dado que la naturaleza de las circulares es meramente administrativa y de orden interno, estamos obligados a dar certeza y seguridad jurídica tanto a los gobernados, como a la autoridad encargada de aplicación de la ley, por lo que no puede ser el sustento de regulación para particulares.
- Con base en lo anterior, considera que debe mantenerse una normatividad mínima en ley, y detallarse en los reglamentos correspondientes, así, atendiendo a las circunstancias que pudieran presentarse, la autoridad administrativa puede modificar y actualizar los reglamentos.
- No omite señalar que su propuesta no trata de limitar el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, pero es evidente que debe existir una regulación que permita establecer las medidas de seguridad necesarias a efecto de evitar daños a terceros y que estos sistemas sean utilizados con fines criminales.
- De este modo propone la reforma al artículo 30 de la Ley de Aviación Civil a efecto de incluir a los sistemas de aeronaves pilotados a distancia dentro de la regulación de la ley, así como la obligatoriedad en la observancia de la norma a los operadores de dichos sistemas, y la obligación de reglamentar las disposiciones correspondientes derivadas de la inclusión de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia en la ley correspondiente.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- De igual manera la iniciativa establece la excepción de las reglas descritas en el artículo en comento para aquellos sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a tareas militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.
6. Fundada en estas consideraciones, la diputada propone el siguiente proyecto de decreto:

Único. Se reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras, **sistemas de aeronaves pilotadas a distancia**, u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

Los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia están obligados a respetar todas las leyes, los reglamentos y las normas federales y locales aplicables.

El reglamento establecerá la clasificación y particularidades de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, atendiendo a la propia clasificación, usos y fines de los artefactos, así como los requisitos para otorgar autorizaciones y licencias en los casos que proceda.

Independientemente de su forma de constitución, los operadores de aeronaves privadas, los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, así como los clubes aéreos, de aeromodelismo y las personas físicas que practiquen deportes aéreos, quedarán sujetos a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones que expida la Secretaría.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Las presentes disposiciones no son aplicables para los sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a usos militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.

Transitorios

Primero . El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación.

Segundo. El Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento correspondiente en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la expedición del presente decreto.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- I. La Comisión de Transportes con fundamento en el artículo 81, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados considera pertinente atender en el presente dictamen las tres iniciativas en comento, debido a que refieren el mismo tema.
- II. La Comisión considera que modificar la Ley de Aviación civil con el propósito de otorgar la facultad a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para que pueda emitir normatividad en relación a las aeronaves pilotadas a distancia resulta viable, en virtud de que tal y como lo señalan los proponentes, actualmente éstas son reguladas únicamente por la circular CO AV 23/10 R3, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil el 30 de mayo de 2016. Sin embargo, dicha regulación resulta insuficiente, debido a que ésta, a pesar de incluir prohibiciones, no considera un régimen claro de sanciones por su incumplimiento, por lo cual la norma resulta insuficiente. Además, tal y como señala la Diputada Alfaro García, de acuerdo a la jerarquía normativa, las circulares aun cuando se presenten como obligatorias, tienen una función esencialmente administrativa, por lo cual se necesitan mejores instrumentos jurídicos que permitan regular a las aeronaves piloteadas a distancia con mayor efectividad.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde:



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

IV. Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales;

VI. Administrar la operación de los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea;

Se coincide con los proponentes en que, al hacer uso del espacio aéreo, las aeronaves piloteadas a distancia deben estar sujetas a regulación. Al ser competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la verificación y supervisión de las operaciones aéreas y, debido a la complejidad y especificidad de la materia, se coincide con las propuestas de los diputados Alfaro García y Rodríguez Dávila en que lo idóneo es reformar la Ley de Aviación Civil con el fin de darle facultades a la Secretaría para emitir los reglamentos o disposiciones que considere necesarias, así como mantener un registro y establecer mecanismos que permitan la regulación de las aeronaves piloteadas a distancia.

Por otra parte, la iniciativa presentada por la diputada Alfaro García, si bien presenta como vía para la regulación el otorgarle a la Secretaría las facultades para reglamentar a las aeronaves piloteadas a distancia, lo hace reformando la Ley de Aviación Civil en su artículo 30, el cual se encuentra dentro de la Sección IV del Capítulo IV de dicha ley, que se refiere al servicio del transporte aéreo privado no comercial. Esta dictaminadora considera que incluir esta disposición en dicho artículo sería incorrecto, en términos de técnica legislativa, ya que las aeronaves piloteadas a distancia no necesariamente son medios de transporte y su uso tampoco es



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

obligatoriamente no comercial, por lo que resultaría contraproducente encasillarlas de esa forma.

La comisión coincide en que la propuesta presentada por el diputado Rodríguez Dávila es la de mayor viabilidad, ya que su planteamiento subsana las inconsistencias encontradas en los proyectos emitidos por el Congreso de Jalisco y por la diputada Alfaro García, pero a través de él se puede conservar el espíritu de ambos.

A su vez, la iniciativa del diputado Rodríguez Dávila plantea incluir en el artículo 2 de la Ley de Aviación Civil una definición de los sistemas de aeronaves piloteados a distancia, la cual se considera oportuno ya que expresa de manera clara y sencilla cual será el alcance del término dentro de la ley en comento. La iniciativa propone definirlo en los siguientes términos:

XIX. Sistema de aeronave pilotada a distancia: se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.

Cabe señalar que, mientras que la iniciativa presentada por la diputada Alfaro García no incluye ninguna definición, la propuesta en la iniciativa presentada por el Congreso de Jalisco, parte de utilizar las siglas de las palabras en inglés *–remotely piloted aircraft–*, RPA, para referirse a las aeronaves tripuladas a distancia. Sin embargo, la dictaminadora considera que para fines de otorgar mayor certeza jurídica, es mejor conservar el término completo en español en las referencias que se hagan a estos artefactos dentro de la ley.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

La comisión también considera pertinente reformar el artículo 6 de la ley mencionada, que establece las atribuciones de la Secretaría en materia de aviación civil, y otorgarle la facultad de expedir disposiciones referentes a la certificación y operación de las aeronaves piloteadas a distancia. De este modo la SCT estaría en condiciones para expedir los instrumentos jurídicos adecuados para tal efecto y se mantendría concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El otro cambio que esta dictaminadora considera pertinente realizar es el de incluir a las aeronaves piloteadas a distancia en el Registro Aeronáutico Mexicano, en virtud de que, en dicho registro, a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se encuentran inscritas todas las aeronaves civiles. Razón por el cual también debe existir el registro de documentos que den fe sobre la adquisición, trasmisión o extinción de la propiedad de las aeronaves piloteadas a distancia.

- III. El siguiente punto que aborda la iniciativa presentada por el diputado Rodríguez Dávila es el de otorgarle a la Secretaría, particularmente a la Dirección de Aviación Civil, la facultad de revocar concesiones o permisos cuando se infrinjan las condiciones de seguridad operacional. Esta comisión considera que es necesario introducir en la ley dicha competencia, debido a que el capítulo XV bis de la Ley de Aviación Civil ya estipula el objetivo y el funcionamiento de los sistemas de seguridad operacional, pero no contempla sanciones para su incumplimiento por parte de concesionarios o permisionarios, con lo cual el alcance de las disposiciones previstas en la ley queda limitado al cumplimiento voluntario de los involucrados. Por lo expuesto, esta dictaminadora estima impostergable la modificación del



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

artículo 15 de la Ley de Aviación Civil en la que se incluya la capacidad de la autoridad aeronáutica de sancionar a través de la revocación de permisos o concesiones de quienes incumplan con las disposiciones estipuladas en materia de seguridad operacional. De esta forma, se alinearía la legislación nacional con los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano hace parte.

- IV. En el mismo sentido de ampliar las facultades de la Secretaría en materia de seguridad, la dictaminadora coincide con la propuesta de incluir modificaciones en el capítulo XIV de la Ley de Aeropuertos, respecto a la certificación de aeropuertos. La iniciativa del diputado Rodríguez Dávila señala que la Secretaría deberá aplicar programas de verificación y certificación de aeropuertos con el fin de garantizar que cumplan con las condiciones de seguridad necesarias para operar. Con esta modificación, además, se le da cumplimiento a lo previsto por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y su Anexo 14 Vol. I, el cual es una disposición obligatoria para el país ya que dicho convenio se encuentra signado, ratificado y vigente.
- V. Esta dictaminadora considera conveniente permitir a la Secretaría certificar la instalación y operaciones de las fábricas de aeronaves que se establezcan en el país, ya que actualmente la ley sólo considera a los talleres aeronáuticos y centros de capacitación. Sin embargo, en los últimos años se han instalado fábricas y empresas de manufactura de partes aeroespaciales que no están reguladas debidamente. La comisión coincide en que es necesario que la Secretaría esté facultada para expedir dicha certificación, con lo cual además se le daría cumplimiento a lo establecido en los

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Convenios Internacionales de Aviación Civil, en específico en su anexo 8 de *aeronavegabilidad de las aeronaves* (que incluye la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes), además del Convenio Bilateral con la *Federal Aviation Administration* de los Estados Unidos, mediante el cual se busca crear condiciones de certeza jurídica para fomentar el desarrollo de esta industria y con ello se dé soporte y vigilancia en materia de seguridad a dicha producción.

- VI.** En otro tema, esta comisión considera viable modificar el artículo 11 de la Ley de Aviación Civil con el fin de que la Secretaría pueda expedir permisos para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional cuando el país de origen de la aerolínea no tenga convenios internacionales signados con México para ese efecto. Actualmente a los usuarios del servicio sujetos a permiso, particularmente del servicio regular internacional, se emiten los permisos por tiempo indefinido, ya que están sujetas a la vigencia de un convenio internacional del que el país es parte. La Comisión coincide en que es necesario crear un instrumento para los prestadores del servicio de transporte internacional aéreo que no entren en el escenario previamente señalado, el cual debe de tener una vigencia determinada y estar bajo la estricta supervisión de la Secretaría, por ello la comisión se pronuncia a favor de esta modificación.
- VII.** El diputado Rodríguez Dávila promueve que se modifique el límite de la capacidad de pasajeros para los taxis aéreos, pasando de un máximo de 15 a 19. La comisión investigó y constató que, efectivamente, las aeronaves que actualmente prestan el servicio de taxi aéreo tienen una capacidad mayor a



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

la contemplada actualmente en la ley. El actualizarla, aumentando la capacidad permitida en la ley generará condiciones para que se mejoren los precios de este tipo de servicio y se eficiente sus operaciones. No existe ningún argumento técnico para conservar el límite actual y tenemos en cuenta que corresponde a la Secretaría la vigilancia del cumplimiento sobre las capacidades de pasajeros en las distintas aeronaves.

- VIII.** Por otra parte, el diputado Rodríguez Dávila propone que homologar la definición de aeropuerto de la Ley de Aviación Civil con la que actualmente se encuentra en la Ley de Aeropuertos. Con el fin de dar certeza jurídica a los usuarios del sector, esta comisión considera que no pueden existir definiciones distintas sobre un mismo objeto, por lo que se pronuncia a favor de dicha modificación.
- IX.** La iniciativa presentada por el diputado Rodríguez Dávila propone también el sustituir las referencias que se hacen tanto en la Ley de Aviación Civil como en la Ley de Aeropuertos a las unidades de actualización y medida. La comisión comparte lo expuesto en la propuesta, ya que da cumplimiento con lo señalado en el artículo cuarto transitorio del *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo*, acerca de la obligación del Congreso de la Unión de desaparecer las referencias al salario mínimo y cambiarlas por unidades de actualización y medida. Por tanto, esta dictaminadora se pronuncia a favor de dichas modificaciones en las leyes en comento.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. Esta dictaminadora coincide con la propuesta de eliminar las referencias en la Ley de Aviación Civil y de Aeropuertos, a los Código Penal y Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en virtud de que ambos ordenamientos jurídicos fueron reemplazados respectivamente por el Código Penal Federal y el Código Civil Federal. En este sentido, resulta anacrónico seguir manteniendo referencias a leyes que ya han sido sustituidas. La comisión considera pertinente realizar dichos cambios, con el fin de homologar las leyes citadas con el resto de instrumentos jurídicos federales.
- XI. Adicionalmente, esta dictaminadora estima conveniente agregar en los artículos transitorios del proyecto de decreto un plazo máximo de 180 días, desde la publicación en el DOF, para que el Ejecutivo Federal actualice los reglamentos y expida las demás disposiciones administrativas que considere convenientes.
- XII. Finalmente, la Comisión de Transportes considera pertinente utilizar en el cuerpo de la ley, la definición de "aeronave pilotada a distancia" elaborada por la Organización de Aviación Civil Internacional en su circular *OACI 328-AN/190*.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 82, 84,85 y 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2, fracción III; 3, párrafos tercero y cuarto; 4, párrafo primero y fracción IV; 11, párrafos cuarto, quinto y sexto; 15, fracción X; 23, párrafo tercero; 26; 62; 63; 64; 68; 72, párrafo primero; 86, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafo primero; 86 Bis; 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 89, párrafos primero y tercero; se adicionan los artículos 2, con una fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 6, fracciones XVI y XVII, recorriendo la subsecuente en su orden y 47, con una fracción VI a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. y II. ...

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;

IV. a XVI. ...

XVII. Sistema de aeronave pilotada a distancia: Conjunto de elementos configurables integrado por una aeronave capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo, sus estaciones de piloto remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control, así como cualquier otro elemento de sistema que pueda requerirse en cualquier punto durante la operación de vuelo.

XVIII. y XIX. ...

Artículo 3. ...

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil Federal.

Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. ...

I. a XIII. ...

XIV. Designar o, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos;

XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas;

XVI. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVII. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas relativas a la certificación y operación de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia, y

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 11. ...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

...

...

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

...

Artículo 15. ...

I. a IX. ...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

XI. a XV. ...

...

...

...

Artículo 23. ...

...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. ...

I. a III. ...

IV. Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;

V. Las pólizas de seguro, y

VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta ochenta **unidades de medida y actualización**. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de ciento cincuenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **unidades de medida y actualización** por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la unidad de medida y actualización, en la fecha en que ocurran los daños.

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil unidades de medida y actualización.

...

Artículo 86. ...

- I. Permitir que la aeronave transite:
 - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización;**
 - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización;**
 - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización;**
 - d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización;**
 - e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización;**
 - f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil **unidades de medida y actualización;**

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas unidades de medida y actualización**;
- g)** Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
 - h)** Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**; e
 - i)** Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de **doscientas a un mil unidades de medida y actualización**;
- II.** Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
 - III.** Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
 - IV.** Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
 - V.** Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
 - VI.** Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
 - VII.** Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**, y
 - VIII.** Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil **unidades de medida y actualización**.
- ...
- ...
- ...

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 87. ...

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**

XI. a XIV. ...

Artículo 88. ...

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de **dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización.** En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de **cien a doscientas unidades de medida y actualización;**
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- de nacionalidad y matrícula, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
 - XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
 - XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
 - XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
 - XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;
 - XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;
 - XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización, y
 - XVII. Realizar o permitir que se realicen abordaje de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización.

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización.

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por unidad de medida y actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 4, fracción VI; la denominación del Capítulo XIV para quedar como "De la verificación y la certificación de aeropuertos"; 78, párrafo primero; 79; 81, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y los párrafos segundo y cuarto; 82 y se adiciona un artículo 78 Bis a la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. ...

I. a V.

VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO XIV

De la verificación y la certificación de aeropuertos

ARTICULO 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

...

...

ARTICULO 78 BIS. Los concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

ARTICULO 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 81. ...

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil unidades de medida y actualización;
- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientas mil unidades de medida y actualización;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientas mil unidades de medida y actualización;
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**, y
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **unidades de medida y actualización**.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como **unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.**



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

ARTICULO 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil unidades de medida y actualización.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para reformar los reglamentos correspondientes y emitir las disposiciones administrativas en materia de aeronaves pilotadas a distancia y de seguridad operacional.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO, A LOS
26 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2017.**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. DANIEL TORRES CANTÚ			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ARTURO SANTANA ALFARO			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			


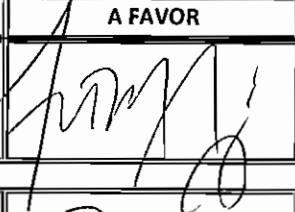

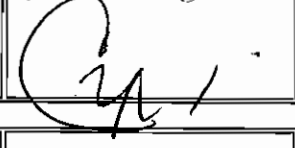






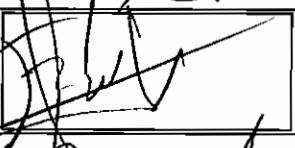

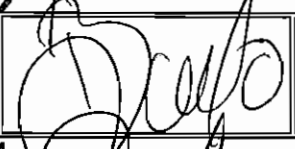







CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO MC.			
	DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PES.			
	DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. TANIA VICTORIA ARGUIJO HERRERA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			




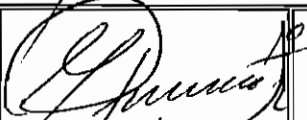





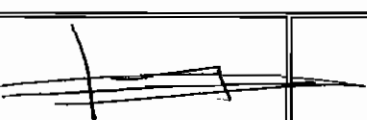

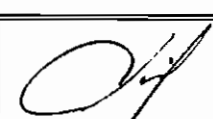

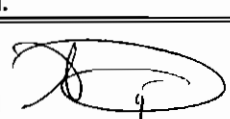

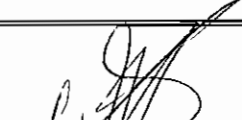


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
 DIP. PEDRO GARZA TREVÍÑO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
 DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
 DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
 DIP. ELIAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
 DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
 DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTÍZ LANZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Protección Civil fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para los efectos del artículo 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 167 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Protección Civil presenta a la consideración de los integrantes de la Cámara de Diputados el presente dictamen, con la siguiente la siguiente:

Metodología

En el apartado de "*Antecedentes Legislativos*" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

En el apartado de "*Análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto*", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "*Consideraciones de la Comisión Dictaminadora*", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 23 de febrero de 2017, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores, con el que remiten el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.
2. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D. G. P. L. 63-II-2-1659 acordó se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, asignándole el expediente número 5731.
3. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficio DGPL-1P2A-5595 y DGPL-1P2A-5596, de fecha 23 de diciembre de 2013 acordó se turnara para su dictamen a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.
4. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa par que se presente el dictamen turnado a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, mediante oficio DGPL-2P2A.-140.42, de fecha 4 de febrero de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

5. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio DGOL-2P2A.-1514; CS-LXIII-II-2P-150, el expediente que contiene PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, aprobado por el Senado del al República en sesión celebrada el 21 de febrero de 2017.

II. ANÁLISIS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

1. La Minuta con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Único. Se **adiciona** una fracción XXX, recorriéndose la actual para ser la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I a XXVIII. ...

XXIX.- Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

XXX.- Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI.- Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional, dentro de la esfera de sus facultades.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. En el cuerpo de la Minuta con Proyecto de Decreto de referencia se plantea lo siguiente:

2.1. Describe el Sistema Nacional de Protección Civil y las atribuciones de la Coordinación Ejecutiva.

2.2. Que la Coordinación ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Civil tendrá la facultad de coadyuvar con los Gobiernos de las entidades federativas las delegaciones y municipios en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores en sus programas de protección civil.

2.3. expone la problemática ocasionada por la falta de protocolos de actuación en la presencia de fenómenos perturbadores para la atención de la población más vulnerable.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CÁMARA DE SENADORES.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un análisis del contenido de la Minuta de mérito, por lo que, en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la misma en sentido positivo por lo que en este dictamen se expone.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la Minuta con proyecto de decreto de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera procedente la Minuta con Proyecto de Decreto.

TERCERA. Esta dictaminadora concuerda con la Minuta en lo referente a los numerales 2.1 y 2.2 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen, especialmente en lo que refiere a las atribuciones de la Coordinación ejecutiva y su capacidad para coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones en la elaboración de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil.

CUARTA. Esta dictaminadora concuerda con la proponente en lo referente al numeral 2.3 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen y concluye que el problema público está demostrado.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 constitucional, la Comisión de Protección Civil, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXX, recorriéndose la actual XXX para quedar como la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días del mes de abril del año 2017.


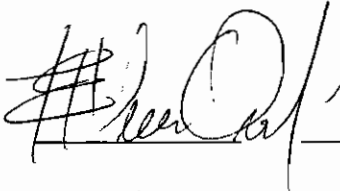

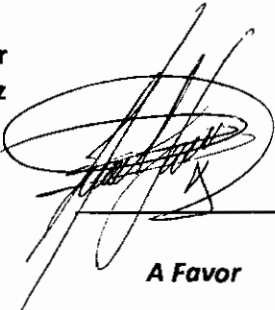




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL






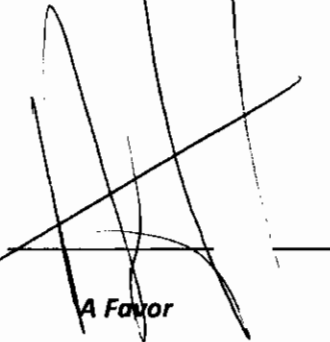


<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada María Elena Orantes López Presidenta		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputado Héctor Javier Álvarez Ortiz Secretario		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.


Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Enrique Rojas Orozco Secretario		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Héctor Barrera Marmolejo Secretario		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Gerardo Gabriel Cuanalo Santos Secretario		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Araceli Madrigal Sánchez Secretaria		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención


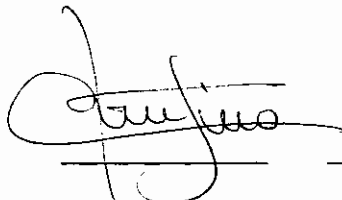



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA


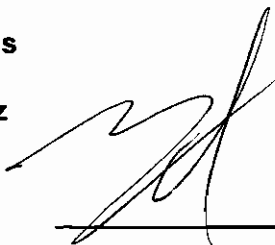
COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Alberto Martínez Urincho Secretario	_____	_____	_____

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Edith Villa Trujillo Secretaria	 _____	_____	_____

	Diputado Edgar Espinosa Carrera Secretario	_____	_____	_____
-------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------	-------	-------	-------

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Jesús Emiliano Álvarez López Integrante	 _____	_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Kathia María Bolio Pinelo Integrante	_____	_____	_____
	Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola Integrante		_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante	_____	_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Flor Ángel Jiménez Jiménez Integrante		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.



Nombre
Diputada
Gabriela
Ramírez Ramos
Integrante

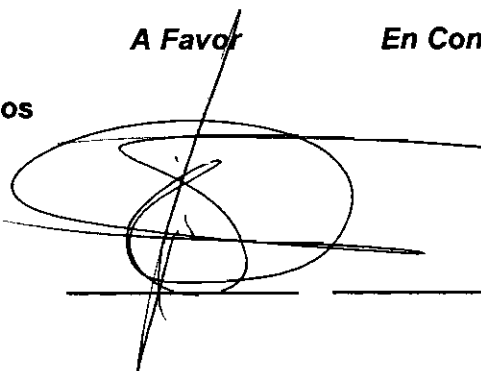
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputado Carlos
Sarabia
Camacho
Integrante

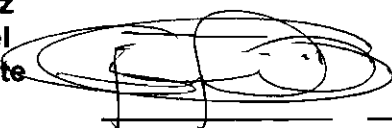
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputada
Cristina
Sánchez
Coronel
Integrante

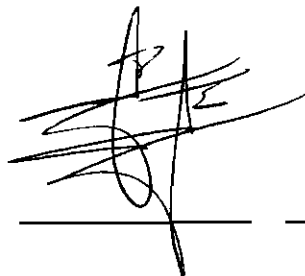
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputado
Ricardo Taja
Ramírez
Integrante

A Favor


En Contra

Abstención

**DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA
LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 328 de la Ley General de Salud para establecer que el Ministerio Público brinde atención sensible, oportuna, inmediata y expedita a la familia del donante, presentada por el **Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldarla o no.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha **14 de marzo de 2017**, el Diputado **José Refugio Sandoval Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 328 de la Ley General de Salud para establecer que el Ministerio Público brinde atención sensible, oportuna, inmediata y expedita a la familia del donante.
2. Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado, propone agilizar el procedimiento de trasplante de órganos, en beneficio de todas las personas que están a la espera de un órgano para mejorar su calidad de vida o incluso para seguir viviendo.

Es visible en el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Salud	Iniciativa
Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.	Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la investigación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos. La atención que brinde el Ministerio Público a la familia del donante y a la petición del Coordinador Hospitalario deberá ser sensible, oportuna, inmediata y expedita, es decir prioritaria sobre cualquier otro asunto. El Ministerio Público instruirá al perito médico legista en el ámbito de sus

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Iniciativa
	<p>atribuciones para que se traslade al establecimiento, a efecto de determinar si la disposición de los órganos y tejidos están relacionados o no, con los hechos motivo de una carpeta de investigación.</p> <p>Cualquier impedimento, negación o retardo del servicio para que se lleve a cabo el trasplante de un órgano o tejido, dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales previstas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia.</p>

El trasplante de órganos y tejidos se presenta como una alternativa terapéutica para aquellos pacientes con padecimientos cuya consecuencia es la insuficiencia irreversible de algún órgano o la disfunción de algún tejido. En algunos casos, es la única alternativa terapéutica para conservar la vida.

Según los expertos, los trasplantes pueden ser la solución para más de 40 enfermedades en que los padecimientos crónicos afectan diferentes órganos y tejidos. Los casos más comunes son la insuficiencia renal crónica, la hepática (hígado), la del corazón y pulmón.

En caso de muerte, únicamente pueden ser donadores las personas que pierden la vida por un paro cardiorrespiratorio o que se le ha declarado muerte encefálica (cerebral) siendo estos últimos, los únicos que pueden donar órganos y tejidos, ya que en el caso de los primeros solamente pueden donar tejidos.

El fundamento de la intervención del Ministerio Público se sustenta en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la facultad de investigar los delitos le corresponde a esta institución.

Es importante tener claro que las determinaciones del Ministerio Público no constituyen una autorización para efectuar la extracción de los órganos, tejidos y células, sin embargo, dicho pronunciamiento sí es un impedimento para poder disponer del donante.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

El tema a cuestionarse es que ni la ley de la materia ni su reglamento precisan un término para que el Ministerio Público desahogue su intervención, dejándolo a su libre arbitrio, con lo cual se hace más larga la espera de aquellas personas que necesitan de un órgano para vivir o mejorar sus condiciones de vida; se genera mayor inversión de recursos para la manutención del donante; y se incrementa el tiempo de muerte encefálica, disminuyendo así el potencial de donación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El marco jurídico en materia de donación y trasplantes de órganos y tejidos se encuentra regulado en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna, donde se señala que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud” lo cual se debe traducir en hechos a favor de una vida saludable y de calidad.

Asimismo, en el título décimo cuarto de la Ley General de Salud denominado Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida y otras disposiciones como el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de trasplantes establecen los principios rectores sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos.

SEGUNDA. Los integrantes de esta Comisión coincidimos con el promovente, ya que el tema materia de esta iniciativa está en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 dentro de la Meta Nacional: México Incluyente; Objetivo de la Meta Nacional 2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud; Estrategia del Objetivo de la Meta Nacional 2.3.4 Garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad; Objetivo de Programa Sectorial 2 Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud con calidad; Estrategia del Objetivo del Programa Sectorial de Salud 2.1 Avanzar en el acceso efectivo a servicios de salud de la población mexicana, independiente de su condición social o laboral y la Línea de Acción de la Estrategia del Programa Sectorial de Salud 2.1.6 Fortalecer las acciones de la donación de órganos y los trasplantes.

TERCERA. La Ley General de Salud, cita en el artículo 314 diversos conceptos relacionados con el tema en cuestión: así por **donador o disponente** se entiende, “al que *tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células*”, al **trasplante** se le

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

define como *“la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo”*, por **órgano** se entiende *“a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, vascularización y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas”*, en tanto que por **tejido** se entiende *“la agrupación de células especializadas que realizan una o más funciones”*.

CUARTA. Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente. El consentimiento, es el principio rector número uno en toda intervención médica. De acuerdo con la Ley General de Salud para la donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, se requiere de un consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

QUINTA. En México se realizan trasplantes desde 1963, sin embargo, a pesar de tener más de 50 años de realizar esta práctica, actualmente ocupa a nivel mundial el lugar 42 de 84 países en donación de órganos, muestra de que aún falta un largo camino por recorrer en la cultura de donación de órganos.

De acuerdo con datos del Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), actualmente existen más de 19 mil personas de entre 1 y 80 años en espera de un trasplante, de los cuales 43% son mujeres y 57% son hombres; las edades con mayor número de personas en espera son entre 21 y 30 años con 22%.

Los órganos con mayor demanda son el riñón y la córnea, que representan el 58% y 38% respectivamente del total de las personas en lista de espera.

SEXTA. Los integrantes de esta Comisión coincidimos con el promovente respecto a la reforma del artículo 328 de la Ley General de Salud, ya que se tiene como antecedente la circular C/001/2016 que emitió la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para agilizar la atención en los supuestos del artículo que nos ocupa; dado que anteriormente a esta acción, el oficio de no interferencia que otorgaba el Ministerio Público llegaba a tardar hasta doce horas para su expedición, lo que hacía imposible realizar el trasplante y la procuración de órganos, originando además gastos de manutención tanto para el donador como para quien está en espera de un órgano para mejorar su calidad de vida. Sin embargo; esta Comisión



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

considera que se deben respetar las atribuciones de las procuradurías en cuanto a las sanciones de los servidores públicos adscritos a sus dependencias, por ello; únicamente proponemos enfatizar la hipótesis genérica ya que en caso de omisión en la atención en el proceso de donación, existe la posibilidad de denunciar y que dichos actos sean valorados por la autoridad competente.

En base a lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión de Salud proponemos la siguiente redacción:

Ley General de Salud	Iniciativa	Propuesta de la Comisión
<p>Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.</p>	<p>Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la investigación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.</p> <p>La atención que brinde el Ministerio Público a la familia del donante y a la petición del coordinador hospitalario deberá ser sensible, oportuna, inmediata y expedita, es decir prioritaria sobre cualquier otro asunto.</p> <p>El Ministerio Público instruirá al perito médico legista en el ámbito de sus atribuciones para que se traslade al establecimiento, a efecto de determinar si la disposición de los</p>	<p>Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.</p> <p>El Ministerio Público deberá atender de forma expedita las solicitudes del Coordinador Hospitalario para la Donación a efecto que el procedimiento de procuración se lleve a cabo sin dilación asistiendo en todo momento al disponente secundario.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Iniciativa	Propuesta de la Comisión
	<p>órganos y tejidos están relacionados o no, con los hechos motivo de una carpeta de investigación.</p> <p>Cualquier impedimento, negación o retardo del servicio para que se lleve a cabo el trasplante de un órgano o tejido, dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales previstas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia.</p>	

SÉPTIMA. Ahora bien, para dar congruencia a la reforma propuesta, se propone adicionar un artículo 322 Bis pues es en ese dispositivo normativo es donde se refiere a la donación expresa, así como a la atribución del disponente secundario a confirmar la voluntad de donar. Es oportuno establecer que la donación es un acto altruista, por lo que nadie ni el propio Estado puede exigir o disponer como se realizará la donación de órganos, tejidos y células con fines de trasplantes sin el consentimiento expreso de donador (primario o secundario), en virtud de que es un derecho fundamental que tienen todas las personas, así como sus familiares, de estar informados sobre cualquier tipo de procedimiento médico o quirúrgico que le sea practicado.

Además, se sugiere incluir el proceso de aviso y subsecuente coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes siendo este el organismo de la Secretaría de Salud responsable de la rectoría del Sistema Nacional de Trasplantes en el país teniendo como principal tarea organizar y fomentar los programas de donación y trasplante en las instituciones de salud.

Por lo que los diputados que integramos esta Comisión de Salud, proponemos la siguiente redacción:

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Propuesta de la Comisión
Sin Correlativo	<p>322 Bis. En caso de que en el establecimiento no exista licencia sanitaria en términos del artículo 315, fracción I, se permitirá el traslado del donante a un establecimiento con licencia de procuración a fin que se pueda concretar la donación y se respete la voluntad del donador o del disponente secundario.</p> <p>Para este efecto, el establecimiento tendrá que contactarse con el Centro Nacional de Trasplantes quien coadyuvará con los centros estatales y coordinaciones institucionales según sea el caso a efecto de coordinar la donación.</p>

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 322 BIS Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 328 A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 322 Bis y un segundo párrafo al artículo 328 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 322 Bis. En caso de que en el establecimiento no exista licencia sanitaria en términos del artículo 315, fracción I, se permitirá el traslado del donante a un establecimiento con licencia de procuración a fin que se pueda concretar la donación y se respete la voluntad del donador o del disponente secundario.

Para este efecto, el establecimiento tendrá que contactarse con el Centro Nacional de Trasplantes quien coadyuvará con los centros estatales y coordinaciones institucionales según sea el caso a efecto de coordinar la donación.

Artículo 328. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

El Ministerio Público deberá atender de forma expedita las solicitudes del Coordinador Hospitalario para la donación a efecto que el procedimiento de procuración se lleve a cabo sin dilación asistiendo en todo momento al disponente secundario.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


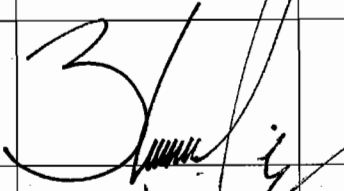
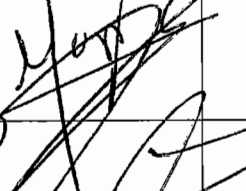

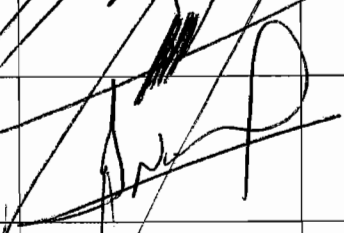

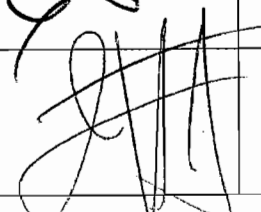
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de marzo de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS


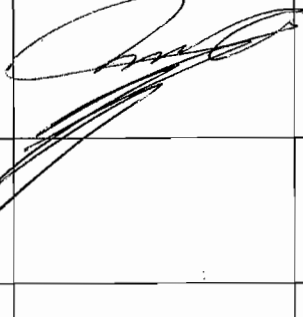


	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

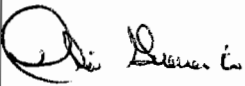
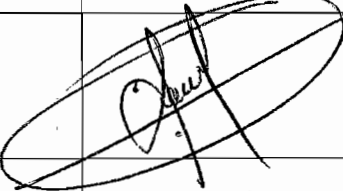
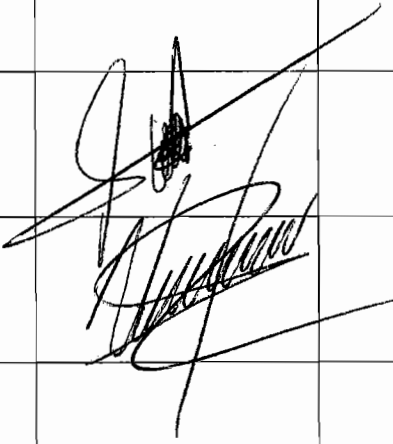
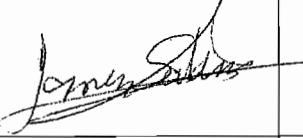
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

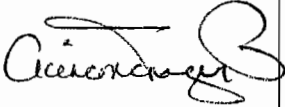

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			



*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 26 del 2017.*

[Signature]
COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 7 y se adicionan los artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron sus integrantes, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 9 de mayo de 2017, los Diputados Adriana del Pilar Ortiz Lanz, César Octavio Camacho Quiroz, Enrique Jackson Ramírez, Jorge Carlos Ramírez Marín, María Esther Guadalupe Camargo Félix, Martha Hilda González Calderón, Miriam Dennis Ibarra Rangel, Laura Mitzi Barrientos Cano, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, María del Carmen Pinete Vargas, Yulma Rocha Aguilar, Matías Nazario Morales, Adolfo Mota Hernández y Virgilio Daniel Méndez Bazán, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7 y 127 y se adicionan los

COMISIÓN DE ECONOMÍA

artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEGUNDO. - El 9 de mayo de 2017, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión turnó la propuesta a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados para dictamen.

TERCERO. - El 15 de mayo de 2017, la Comisión de Economía recibió, mediante oficio CP2R2A.- 123, la iniciativa en comento.

CUARTO. - El 19 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Comisión de Economía solicitó prórroga para emitir dictamen a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

QUINTO. - El 30 de agosto de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a la Comisión de Economía la autorización de prórroga para emitir dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares y en ese sentido, considerar a los particulares que presten servicios educativos como proveedores; informar previamente a la inscripción el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y los conceptos permitidos, suspender la prestación de servicios educativos por falta de pago, prohibir el condicionamiento de la entrega de documentación académica al pago de contraprestación y el incremento de colegiaturas durante el ciclo escolar, cuotas o aportaciones extraordinarias y donativos, salvo acuerdo previo.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR		
Texto Vigente	Texto de iniciativa	Propuesta de Modificación
ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos,

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuáles se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 TER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 65 QUATER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 Ter 1. La Secretaría a través de la Procuraduría podrá realizar visitas especiales de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 1. La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.</p>	<p>este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 65 ter 2. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 Ter de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 2. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 65 Ter 3. Los particulares podrán suspender la prestación de servicios educativos en caso de falta de pago de tres o más mensualidades de colegiatura, para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el artículo 65 Ter de esta Ley.</p> <p>Bajo ningún supuesto podrá condicionarse la entrega de documentación académica al pago de contraprestación alguna.</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:</p> <p>a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.</p> <p>b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.</p> <p>Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.</p> <p>Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 65 ter 4. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias,</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	en efectivo o en especie, salvo que exista acuerdo por escrito de manera individual con quien ejercen la patria potestad, la tutela o con el alumno en caso de que sea mayor de edad.	donativos en efectivo o en especie.
Sin correlativo	ARTÍCULO 65 Ter 5. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley serán considerados como proveedores y sujetos a los derechos y obligaciones que esta ley y sus reglamentos emitan.	Suprimido
ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quater, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06		ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06
	TRANSITORIO	TRANSITORIO
	Primero. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. - La Secretaría expedirá los lineamientos generales a que se refiere el	Segundo. - Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>artículo 65 Ter de esta Ley, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.</p>	<p>artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competente para conocer la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA. - La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, de incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., tutela el derecho de toda persona a recibir educación, siendo de carácter obligatorio la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Asimismo, establece que es responsabilidad del Estado garantizar que la educación obligatoria sea no solo de calidad sino gratuita, y en su fracción VI, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Al efecto precisa que en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Por su parte, la Ley General de Educación precisa que sus disposiciones son de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden

COMISIÓN DE ECONOMÍA

público e interés social, regulando en su artículo 1o., la educación que imparten la federación, las entidades federativas y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Esta ley en el artículo 2o., establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad y, por tanto, todos tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Reconoce y expresa que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; que es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; y, que es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Prevé que en el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines deseados.

En los artículos 5o. y 6o. se precisa que la educación que el Estado imparta será laica y gratuita, lo que a contrario sensu nos permite deducir que la educación que impartan los particulares no será onerosa, lo que es razonable e importante por la ampliación de la cobertura que esto representa y la oportunidad para todos aquellos padres de familia o usuarios que optan por los servicios prestados por particulares. Adicionalmente, en cualquiera de los casos, se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo al educando.

Como refiere nuestra Carta Magna, en ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria impartida por los particulares, el artículo 21 de esta ley establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones y otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que

COMISIÓN DE ECONOMÍA

obtengan resultados satisfactorios, ofreciendo cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares deben otorgar las facilidades necesarias.

TERCERA. – En México hay cerca de 5 millones de estudiantes en el sistema privado de educación. La inversión en educación privada es del 1% del PIB, las familias mexicanas destinan 14% de sus ingresos en pago de la instrucción privada, 43 mil escuelas pertenecen al sector privado de la educación.

En 2016 la Procuraduría Federal del Consumidor recibió 1,048 quejas en contra de colegios particulares y logrado una conciliación de 80 por ciento en favor de los consumidores. Entre las causas de reclamación se encuentra la negativa o condicionamiento del servicio con un 43% y problemas con la cobranza de los servicios, con un 16%.

Desde el 8 de septiembre de 2016 la Secretaría de Educación Pública y la de Economía tienen suscrito un convenio de colaboración para atender las quejas en contra de las escuelas particulares. Además del anterior convenio, la Procuraduría tiene suscrito otro con la Cámara Nacional de la Educación de la República Mexicana para evitar irregularidades que afecten la economía de los usuarios de servicios educativos, a través de la capacitación y la conciliación.

Para esta dictaminadora, lo anterior resulta necesario tomarlo en consideración al valorar la viabilidad del proyecto de decreto que en este acto se pone a disposición de sus integrantes.

CUARTA. - La Ley General de Educación dedica el capítulo V, denominado “De la educación que impartan los particulares”, de los artículos del 54 al 59, a la prestación de servicios educativos por los particulares en la forma siguiente:

Precisa que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Que, en cuanto a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado; y, por otra parte, precisa que, tratándose de estudios distintos a los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Enseguida establece que la autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios y que para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

Asimismo, dispone que la autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional y que las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21.

Es decir, que cuenten con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables y que para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y que cuenten con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Se establece que las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos; y, de igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

QUINTA.- Con base en el artículo 14 de la Ley General de Educación, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es una atribución concurrente entre autoridades educativas federal y locales, que en la práctica ha ocasionado no sólo la creación de algunos planteles con calidad educativa deficiente sino la apertura de servicios educativos que funcionan sin satisfacer las condiciones mínimas establecidas en la Ley General de Educación, y se amparan ante el cierre de instalaciones bajo el argumento jurídico de que, la propia ley otorga la libertad de obtener o no la

COMISIÓN DE ECONOMÍA

autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y por consiguiente, incorporarse o no al sistema educativo nacional.

En su análisis temático de la educación terciaria publicado en 2006, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) observó esta situación en México. Inclusive para la OCDE los lineamientos para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no satisfacen el objetivo primordial de asegurar la calidad de los programas educativos, en gran medida derivado del explosivo crecimiento de los servicios educativos ofrecidos por particulares que abrumó la regulación existente.

Cabe mencionar que uno de los objetivos principales del análisis de la OCDE en materia de educación terciaria es identificar las iniciativas y prácticas innovadoras y exitosas y difundir el conocimiento y la evidencia basada en investigaciones sobre el impacto de las políticas de educación terciaria. En ese sentido, en dicho análisis se manifiesta que, en México, la calidad de la educación, definida como el impacto del sistema sobre las capacidades académica, económica y social de los estudiantes, sigue siendo insatisfactoria.

En lo relativo al aseguramiento de la calidad de los programas, se afirma en el análisis que existe una gama de enfoques complementarios; en primer término, las instituciones normalmente realizan autoevaluaciones y desarrollan sistemas internos de aseguramiento de la calidad, a fin de asistirlos en sus procesos de planeación estratégica, desarrollo de programas y evaluaciones externas. Sin embargo, los sistemas internos de aseguramiento de calidad, en algunos casos, no se sujetan a validaciones externas, con lo que las prácticas varían de forma considerable entre instituciones.

La ley dispone que los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó, lo que en muchas ocasiones no sucede cuando no cuentan con los mismos, al no haber eficientes y efectivos mecanismos de supervisión y de eventual sanción por parte de las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, se encuentra establecido que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios

COMISIÓN DE ECONOMÍA

deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y las demás disposiciones aplicables; así como, cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes; y además, proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado; cumplir los requisitos previstos en el artículo 55; y, facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Establece, además, que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos y que procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, cumpliendo con el procedimiento que la propia ley prevé.

Finalmente, establece la obligación de que los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, así como, que en el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Adicionalmente a lo dispuesto en la Ley General de Educación, el marco normativo que regula los servicios que prestan los particulares está conformado por otros ordenamientos como la Ley para la Coordinación Superior y diversos Acuerdos Secretariales emitidos por la Secretaría de Educación Pública:

- Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
- Acuerdo 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Acuerdo 255 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria.
- Acuerdo 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica.
- Acuerdo 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.
- Acuerdo 286 por el que se establecen los lineamientos, las normas y criterios generales a que se ajustará la revalidación de estudios.
- Acuerdo 357 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar.
- Acuerdo 450 por el que se establecen los lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo media superior.

SEXTA. - Como puede observarse en las consideraciones anteriores, la Ley General de Educación establece las disposiciones a las que deben estar sujetos los servicios educativos que prestan los particulares; pero, **no contiene en sus dispositivos legales lo relativo a su comercialización.**

Este tema tan importante de las contraprestaciones o pagos y los incrementos por concepto de los servicios educativos que proporcionan los particulares y, en general, lo relativo a esos servicios educativos en sus diversos aspectos, se encuentra regulado por el *Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

Este acuerdo de fecha 28 de febrero de 1992; fue suscrito por el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, el Secretario de Educación Pública y el Procurador Federal del Consumidor, siendo aplicable para el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes, como lo establece el artículo segundo transitorio de dicho acuerdo intersecretarial.

En su apartado de considerandos se precisa que los titulares de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se encuentran sujetos a las disposiciones que, con fundamento en la Ley, emitió la SEP para elevar la calidad de los servicios educativos que prestan.

Que adicionalmente, dichos titulares y quienes imparten estudios no sujetos a autorización o reconocimiento de validez oficial, son proveedores de servicios y, en tal virtud, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

Se detalla también que los servicios educativos particulares son prestados a los educandos a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que aquéllas utilizan para el cumplimiento de su objeto; y, que, ante esta diversidad en los servicios, no es factible establecer de manera uniforme el monto de las prestaciones que deben ser abiertas.

También se precisa que es facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, fijar normas y procedimientos de comercialización que favorezcan un trato equitativo en la prestación de los servicios educativos que brindan los particulares, así como una mejor provisión de información, todo lo cual sirve de base y sustento para la emisión de ese acuerdo intersecretarial y sus disposiciones legales contenidas en once artículos, estableciendo las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, con sus reformas de 2004 a 2016, regula lo relativo a las relaciones que se suscitan entre los proveedores de productos o servicios y los usuarios o consumidores, estableciendo normas de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Se establece que esa ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; que sus disposiciones son irrenunciables y que contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Establece además que su objeto es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El artículo 2, establece que se entiende por “Consumidor”, la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, o a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Y, por otra parte, establece que se entiende por “Proveedor”, la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

El artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Esta ley en su artículo 24 establece para la Procuraduría Federal del Consumidor, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;
- II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;
- III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;
- IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

A esta fracción IV, se adicionó un segundo párrafo por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 2010, con el texto siguiente: “En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación, así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;”

Ahora bien, por lo que se refiere a los diferentes servicios proporcionados por los proveedores, la Ley Federal de Protección al Consumidor, los regula en su capítulo VI, denominado: De los servicios, en forma general y de manera especial en sus artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quintus, 64, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7.

Pero el capítulo VI, denominado: “De los servicios”, no contempla en especial la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, por lo que se continúa aplicando desde el 11 de marzo de 1992, el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año.

Así, han transcurrido a la fecha casi 25 años que en forma ininterrumpida, la Procuraduría Federal del Consumidor, ha estado ejerciendo sus atribuciones y facultades relacionadas con la prestación de servicios por los particulares, aplicando las correlativas que tuvieron su origen en el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

De 1992 a la fecha, la oferta en materia de servicios educativos que prestan los particulares ha ido en incremento acelerado, debido al crecimiento demográfico y la consecuente demanda cada vez mayor de los servicios educativos en todos los niveles, en nuestro país.

La tendencia en los últimos años se confirma y ha sido de incremento de la matrícula educativa atendida por particulares. Según datos del ciclo escolar 2015-2016, 13.3 por ciento de la matrícula educativa nacional es atendida por particulares. Sin embargo, en el análisis por nivel educativo encontramos asimetrías significativas; por ejemplo, en el nivel de educación básica, el porcentaje de la matrícula atendida por particulares es de 9.9 por ciento; para el caso del nivel de educación media superior, prácticamente

COMISIÓN DE ECONOMÍA

se duplica, alcanzando el 18.6 por ciento; siendo la educación superior el nivel en el cual es mayor la oferta de servicios que prestan los particulares, alcanzando el 29.3 por ciento de la matrícula total de ese nivel educativo. Lo anterior puede apreciarse en la tabla siguiente:

**Matrícula Educativa escolarizada
por tipo educativo y sostenimiento**

Tipo educativo / Sostenimiento	Alumnos / Ciclo escolar		%
	2014-2015	2015-2016	
Total	36'113,802	36'392,832	
Público	31'356,950	31'537,619	
Privado	4'756,852	4'855,213	13.3
Educación Básica	25'980,148	25'897,636	
Público	23'468,536	23'334,603	
Privado	2'511,612	2'563,033	9.9
Educación Media Superior	4'813,165	4'985,080	
Público	3'906,800	4'057,227	
Privado	906,365	927,853	18.6
Educación Superior	3'515,404	3'648,945	
Público	2'474,541	2'579,289	
Privado	1'040,863	1'069,656	29.3
Capacitación para el Trabajo	1'805,085	1'861,171 e/	
Público	1'507,073	1'566,500	
Privado	298,012	294,671	15.8

e/ Cifras estimadas.

Fuente: Dirección General de Planeación y Estadística Educativa - SEPE, Cuarto Informe de Labores de la Secretaría de Educación Pública 2015-2016

SÉPTIMA. - Finalmente, es importante señalar que esta dictaminadora modificó la Iniciativa de los diputados promoventes, en los siguientes términos:

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Se adecua el artículo 7 de la LFPC, a fin de fortalecer los derechos del consumidor en relación a la información de los productos que el proveedor comercialice.
- Se señala que los servicios, bienes o productos no podrán ser condicionados. Se hace esta modificación en congruencia con el artículo 43 de la LFPC, que precisa los proveedores no podrán condicionar la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se considera que esta modificación brindaría mayor certeza jurídica en relación al marco jurídico a favor de los consumidores.
- Se precisa que, respecto a las propuestas de adición de la iniciativa, existe el Decreto por el que se adicionan los artículos 65 Ter y 65 Ter 1 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2017. Por lo que se modifican los artículos propuestos a 65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 2, 65 Quater 3 y 65 Quater 4.
- Dentro del 65 QUATER se incluye el reglamento de la LFPC y las disposiciones jurídicas aplicables, ya que éstas también regulan el objeto de esta iniciativa y deben contemplarse para que los lineamientos a expedirse también se ajusten a las mismas.
- Respecto del artículo 65 Quater 1, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) prevé que el Ejecutivo se auxiliaría de órganos descentralizados en términos de las disposiciones legales correspondientes. Siendo la PROFECO un órgano descentralizado con patrimonio propio y personalidad jurídica, tiene la facultad para emitir actos unilaterales para llevar a cabo sus funciones. Por lo tanto, ha de realizar lo propuesto por el artículo en su carácter de autoridad administrativa, sin que la Secretaría de Economía ejerza estas funciones que no le competen.
- En relación con el artículo 65 Quater 2, si bien las obligaciones de los proveedores están debidamente fijadas en los artículos 7 y 7 Bis de la LFPC, en cuanto a la obligación de informar precios, tarifas, etc., y exhibir su monto total, lo que incluye cualquier otro cargo, gasto o erogación que requiera cubrir el servicio, también lo es que, para el caso en concreto, se regula que los informes que proporcionen los prestadores de servicios educativos de particulares

COMISIÓN DE ECONOMÍA

deben ser por escrito, dando con ello mayor certeza y seguridad jurídica y reforzando los derechos de los consumidores.

- Por lo que hace al artículo 65 Quater 3, siendo la Secretaría de Educación Pública la dependencia rectora de la política educativa en México, se le solicitó apoyo en la redacción del primer párrafo de este artículo, con el fin de asegurar una de las cinco metas nacionales del *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: un México con Educación de Calidad*, el cual tiene como fin, articular la educación para lograr una sociedad más justa y próspera, ampliando las oportunidades de acceso a la educación, permanencia y avance en los estudios a todas las regiones y sectores de la población, lo cual requiere incrementar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad.
- En relación al artículo 65 Quater 4, y tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 7 de la LFPC, sobre los deberes de los proveedores en cuanto a la información que han de presentar al consumidor, se considera que el artículo propuesto provee una educación acorde con el marco jurídico de los consumidores, brindando a los consumidores la certeza jurídica de que los prestadores de servicios educativos particulares deberán cumplir con la obligación de informar y respetar a los precios ofrecidos a los interesados, y la prohibición de incrementar sus tarifas durante el ciclo escolar correspondiente.

Se eliminó la salvedad propuesta en la Iniciativa, que dejaba al objeto del artículo a la voluntad de las partes, ya que, por tratarse del derecho humano a la educación, este no puede sujetarse al ámbito privado.

- Se advierte que el particular que ofrece servicios educativos debe considerarse como proveedor, ya que el artículo 2 fracción II de la LFPC define al proveedor como “aquel que concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios, como en el caso en particular al prestador de servicios educativos, el cual al considerarse proveedor se encuentra obligado al cumplimiento de la LFPC como lo señala el artículo 6 del mismo ordenamiento.”

Por lo que, se considera que la propuesta legislativa ya se adecua a lo dispuesto en el texto vigente del artículo 2 fracción II de la LFPC, por lo tanto, se advierte que la adición del artículo 65 Ter 5 (65 Quater 5) sería innecesaria, ya que

COMISIÓN DE ECONOMÍA

bastaría con que los artículos que se pretenden adicionar hicieran alusión a proveedores, en el lugar de particulares.

- Se incluye reforma al artículo 127 de la LFPC para que el incumplimiento a las reformas y adiciones propuestas sea sancionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión hacen suyas las consideraciones de los Diputados promoventes y se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3, 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7 y 127 y adicionan los artículos 65 QUATER, 65 quater 1, 65 quater 2, 65 quater 3 y 65 quater 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.

✓ **ARTÍCULO 65 QUATER.** Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.

/ **ARTÍCULO 65 Quater 1.** La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se

COMISIÓN DE ECONOMÍA

refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

✓ **ARTÍCULO 65 Quater 2.** Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Quater de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.

✓ **ARTÍCULO 65 Quater 3.** Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:

a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.

b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.

Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.

Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.

ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4**, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.


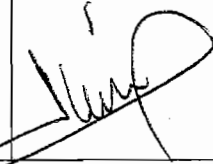
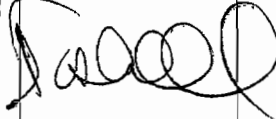


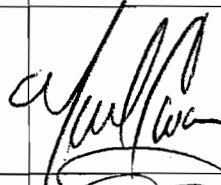

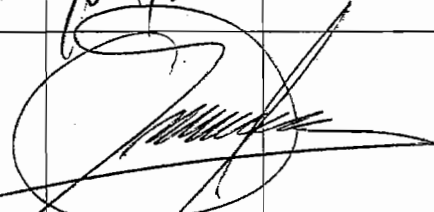

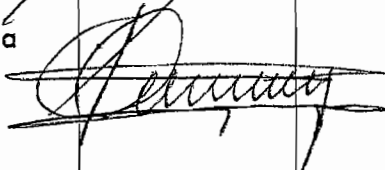


Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 25 días del mes de octubre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA





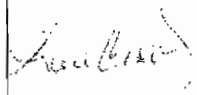




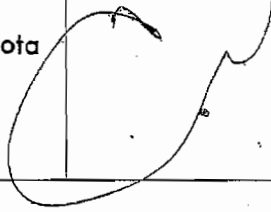
Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.	 Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.










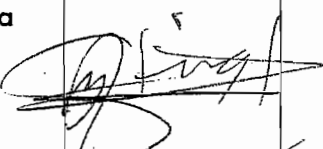

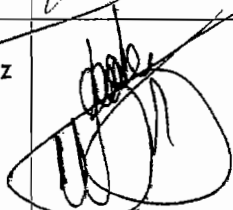
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.	 Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.






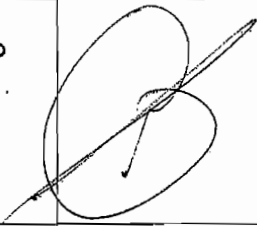



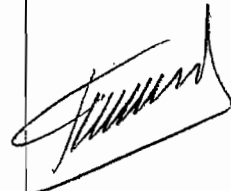


	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	 Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.	 Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.	 Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	 Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.	 Waldo Fernández González PRD Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.	 Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.	 Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.	 René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.	 Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos
- 57** De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil
- 69** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 322 Bis y un segundo párrafo al artículo 328 de la Ley General de Salud
- 83** De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 127, y se adicionan los artículos 65 Quáter, 65 Quáter Uno, 65 Quáter Dos, 65 Quáter Tres y 65 Quáter Cuatro, de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Anexo II


Martes 31 de octubre



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Secretaría de Publicidad.
Octubre 26 del 2017.



HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 20 de octubre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta del oficio por el cual el Congreso del Estado de Jalisco remite la Iniciativa que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2o de la Ley de Aviación Civil.
2. El 21 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-1-1348, correspondiente al expediente 4254, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

3. A petición de la Junta Directiva de la Comisión de Transportes, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados otorgó prórroga de 100 días (hasta el 12 de junio de 2017), para que la Comisión pudiera emitir dictamen.
4. En sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.
5. El 30 de noviembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-3-1430, correspondiente al expediente 4802, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.
6. En sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la diputada Lorena del Carmen Alfaro García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil.
7. El 14 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-7-1537, correspondiente al expediente 4970, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. En la iniciativa remitida por el Congreso del Estado de Jalisco se expone, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que “el objetivo de regular [las] aeronaves no tripuladas es establecer la aplicación de los estándares necesarios para prevenir accidentes y proteger a los tripulantes, pasajeros y terceras personas, considerando que el objetivo prioritario de la Aeronavegabilidad está enfocado en la protección de las personas y de las propiedades en tierra, y que los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas no deben de incrementar el riesgo de personas o propiedades en tierra”.
- Que se estima “oportuno que se establezcan medidas de control que reglamenten pormenorizadamente este novedoso sistema de vuelo”.
- Que de aprobarse la iniciativa se contribuiría “en la certeza jurídica de los acontecimientos que la tecnología nos aporta y que en la actualidad ya ocurren, entre los que resalta el uso de aeronaves pilotadas a distancia, que son utilizados en diversas actividades como uso, comercial, recreativo, uso en las tareas agrícolas, medio ambiente” (*sic*), etcétera.
- Que la iniciativa impacta “los aspectos jurídicos al crear un instrumento legal que dé, orden a la utilización de dichos instrumentos en completo apego a los derechos humanos” (*sic*) y a las garantías que nuestra constitución prevé, como lo son:
 - Integridad y seguridad personales;
 - Derecho de la inviolabilidad del domicilio;
 - Protección de datos personales.
- Que “en respeto a estos derechos humanos, resulta necesario crear un marco regulatorio que vigile las garantías de los individuos que utilizan las tecnologías, los

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

que las crean y los que tienen una relación indirecta con ellas. Los aspectos jurídicos se encontrarían plenamente identificables en la ley en mención, generando derecho y obligaciones para dichos sujetos y con ello el respeto a la propiedad y protección de datos personales entre otros, generando con lo anterior un entorno de certeza jurídica para la protección de los citados derechos de la colectividad, por lo que la sociedad tendrá reglas claras para la utilización de estos instrumentos tecnológicos, todo lo anterior con el objetivo de que esta legislación genere el progreso” (*sic*).

- Que la propuesta de reforma de ley “constituye un primer esfuerzo por regular el uso de aeronaves pilotadas a distancia, legislación que deberá enriquecerse con la normativa que en su momento emita la Organización de Aviación Civil Internacional (por sus siglas ICAO), así como la creación de una Norma Oficial que establezca los parámetros y lineamientos bajo los cuales deberán fabricarse las aeronaves no tripuladas (Drones) en territorio mexicano, ello con el ánimo de impulsar un crecimiento ordenado de esta naciente industria en nuestro país”.

2. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Jalisco propone la siguiente redacción del Proyecto de Decreto:

Iniciativa de decreto que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2o de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, así como las operadas con sistemas a distancia (RPAS).

II. al XVIII. ...

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

XIX. RPAS: Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia.- Se componen de una Aeronave Pilotada a Distancia (RPA) y todo lo asociado con el equipo de soporte para operar las RPA, tales como, estación de control, datos de enlace, telemetría, equipo de navegación y comunicación, mecanismo de lanzamiento y recuperación, entre otros.

La RPA debe ser la parte ejecutora del vuelo del sistema, controlada por una persona a quien se le denomina “piloto en tierra” mediante un sistema de control en tierra, y cuando aplique, con apoyo de una computadora a bordo, enlaces de comunicación y equipo adicional que sea necesario para operar la RPA en forma segura.

Los estándares de aeronavegabilidad para los (RPAS) no deben ser menos demandantes que los que aplican para aeronaves tripuladas, ni deben restringir al Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS) del cumplimiento de estos estándares.

Artículo 18. El servicio al público de transporte aéreo podrá ser: nacional o internacional; regular o no regular, y de pasajeros, carga o correo; mismo que podrá prestarse a través de aeronaves operadas con sistemas a distancia (RPAS) conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

Artículo 27. Se considera transporte aéreo privado comercial aquél que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave o RPAS, con fines de lucro.

...
...
...

Artículo 28. ...

La operación de las aeronaves o RPAS de transporte aéreo privado no comercial no requerirá de permiso; pero deberá contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, y con póliza de seguro.

Las personas que operen las aeronaves o RPAS a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán prestar servicios comerciales a terceros.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

...

Artículo 30. Los aeróstatos, aeronaves ultraligeras, RPAS u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

...

Artículo 44. Toda aeronave civil y **RPAS** deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además, la bandera nacional.

...

...

Artículo 70. Cuando por la operación de una aeronave o **RPAS**, por objetos desprendidos de la misma o por abordaje, se causen daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, nacerá la responsabilidad con sólo establecer la existencia del daño y su causa.

Será responsabilidad del concesionario o permisionario y, en el caso del servido de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave o **RPAS**, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos de este capítulo, una aeronave o **RPAS** se encuentra en operación cuando está en movimiento, lo que ocurrirá en los casos en que:

I. a la III. ...

La aeronave o **RPAS** se considera en vuelo desde el momento en que inicia la carrera o secuencia para su despegue hasta el momento en que concluya el recorrido o secuencia del aterrizaje.

Artículo 71. Se entiende por abordaje aéreo toda colisión entre dos o más aeronaves o **RPAS**. En estos casos, los concesionarios o permisionarios y, tratándose del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de las aeronaves o **RPAS**, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Se consideran también abordajes aquellos casos en que se causen daños a aeronaves o **RPAS** en movimiento, o a personas o bienes a bordo de éstas, por otra aeronave en movimiento, aunque no haya efectiva colisión.

Artículo 74. Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o **RPAS** que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves o **RPAS**.

...

...

Artículo 75. Las reclamaciones por daños deberán ser hechas valer ante el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, ante el propietario o poseedor de la aeronave o **RPAS**, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 76. Las aeronaves o **RPAS** que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deberán reportar a la Secretaría en el periodo y en la forma en que la misma determine, sobre las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al ambiente.

La Secretaría fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves o **RPAS** que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves, **RPAS** y sus combustibles.

Artículo 81. Corresponde a la Secretaría la investigación de los accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles o **RPAS**. Concluida la investigación, que se llevará a cabo con audiencia de los interesados, determinará la causa probable de los mismos y, en su caso, impondrá las sanciones. Si hay lugar a ello, hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 82. Se considerará perdida una aeronave o RPAS, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- I. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave;
- II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave, se ignore su paradero; y
- III. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, y del propietario o poseedor de la aeronave o RPAS, y II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave o RPAS, se ignore su paradero.

...

Artículo 83. En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de las aeronaves, RPAS y demás equipo de los servicios públicos de transporte aéreo, de los bienes muebles e inmuebles necesarios y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la sociedad sujeta a la requisa cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

...

Artículo 84. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o RPAS estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la Secretaría y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la Secretaría informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

...

...

...

...

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil o RPAS por:

I. a la XVII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal deberá de realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento de la Ley de Aviación, atendiendo las disposiciones contenidas en la circular CO AV-23/10R2 "Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

3. Como parte de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, entre otros aspectos, se señala lo siguiente:

- Que la iniciativa "plantea modificaciones en las Leyes de Aeropuertos, y de Aviación Civil, para introducir las nuevas dinámicas del sector, homologarlo con las mejores prácticas internacionales y actualizarlo con disposiciones que ya se encuentran en otros instrumentos jurídicos. Particularmente, se propone legislar en lo referente a los sistemas de aeronaves piloteados a distancia, seguridad operacional, la otorgación de permisos para el transporte aéreo internacional cuando no se cuente con convenios recíprocos, las fábricas de aeronaves y sustituir en las leyes en comento los salarios mínimos por unidades de medida y actualización."

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Que nuestro país "ha suscrito numerosos convenios en materia de aviación civil internacional, con el fin de aumentar los niveles de seguridad y mejorar la eficiencia de las operaciones aeroportuarias y aeronáuticas. Sin embargo, muchas de las disposiciones a las que México se ha comprometido siguen sin verse reflejadas en las leyes de la materia, lo cual genera incertidumbre jurídica y pone en riesgo la seguridad operacional.

Tal es el caso de las aeronaves pilotadas a distancia, comúnmente conocidas como drones, los cuales actualmente no están previstas en la legislación, por lo cual se rigen únicamente por lo estipulado en la circular obligatoria AV-23/10 R2, emitida por la Dirección General de Aviación."

- Que resulta "importante que México cuente también con medidas mucho más estrictas que las estipuladas en la circular anteriormente citada, pues la presencia de este tipo de aeronaves es cada vez mayor en el mercado y su uso irresponsable podría poner en peligro las operaciones aeronáuticas que actualmente se realizan."
- El diputado sostiene que "debido a la complejidad técnica y a la especificidad de la materia, no es posible legislar y establecer las condiciones particulares que deberán tener las aeronaves piloteadas a distancia, pues se atentaría contra los principios de generalidad y abstracción de la ley, por lo cual debe ser la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada de elaborar los instrumentos jurídicos necesarios para regular esta actividad."
- "Actualmente, la ley no faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de expedir disposiciones para certificar el funcionamiento de este tipo de aeronaves, por lo cual la secretaria se encuentra muy limitada en este sentido."

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Por lo anterior, asegura el diputado, la “iniciativa se plantea que la Secretaría esté facultada para expedir normas que permitan regular la certificación y operación de las aeronaves pilotadas a distancia [y] se propone que la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad o de la posesión de estos vehículos quede asentado en el Registro Aeronáutico Mexicano.
- Adicionalmente en materia de seguridad operacional, el diputado Rodríguez Dávila advierte que al día de hoy “no hay en la Ley de Aviación Civil un fundamento que permita directamente a la autoridad aeronáutica, es decir a la Dirección General de Aviación Civil, aplicar medidas en materia de seguridad operacional.”
- Destaca que la seguridad operacional “es un concepto más amplio y cubre los aspectos de aeronavegabilidad, el cual se propone incluir [en la legislación] para proveer de mayor soporte jurídico en la materia.”
- El diputado Rodríguez Dávila señala que “los prestadores del servicio de transporte aéreo sujetos a permiso, principalmente del servicio regular internacional, se les otorga este permiso por tiempo indefinido, en el entendido que están supeditados a la vigencia de convenios internacionales que para este efecto México haya ratificado.”
- “En tal sentido, –señala el legislador– es necesario contar con un instrumento legal que consienta emitir permisos a aerolíneas de origen extranjero que operan en el país, pero que no se encuentran en el supuesto anterior [...] Por lo anterior y para que estas operaciones puedan realizarse de forma eficiente, es necesario emitir a los prestadores del servicio que se encuentren en este supuesto un permiso internacional regular pero con vigencia limitada hasta por un año, toda vez que no puede ser emitido por tiempo indefinido, ya que no existe un convenio internacional que lo pueda soportar durante más tiempo. [Por lo que] se propone reformar el



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

artículo 11 de la Ley de Aviación Civil para introducir esta nueva modalidad para el otorgamiento de permisos”.

- Asimismo, apunta que “las iniciativas del gobierno federal [...] respecto de fomentar y promover el crecimiento de la industria aeroespacial [responden] a la responsabilidad de toda autoridad aeronáutica de dar cumplimiento al convenios internacionales de aviación civil (en específico de su anexo 8 de aeronavegabilidad de las aeronaves, que incluye la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes), además del Convenio Bilateral con la Federal Aviation Administration de Estados Unidos, sumadas al creciente establecimiento en México de empresas de manufactura de partes aeroespaciales, y el desarrollo de personal especializado, ha hecho indispensable crear normatividad al respecto.
- Por lo tanto, el diputado indica que es “necesario que el marco jurídico fomente el desarrollo de esta industria, se dé soporte y vigilancia en materia de seguridad de dicha producción”. Y en este sentido, propone modificar la Ley de Aviación Civil ya que actualmente “La manufactura de aeronaves y sus componentes en México está desregulada, solamente se tiene un beneficio fiscal de tasa cero para maquiladoras, por lo cual es necesario dotar a la Dirección General de Aviación Civil de los elementos necesarios para que pueda certificar que las actividades realizadas por estas empresas de este sector cumplan con los más altos estándares internacionales.”
- Que “Actualmente, el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil señala que la capacidad máxima de pasajeros para un taxi aéreo será de 15 personas. Sin embargo, no se encuentra justificación técnica para que los taxis aéreos estén limitados hasta 15 pasajeros.”



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- “Se tienen aeronaves como por ejemplo las Gulfstream modelos G-IV, G-V SP 550, G650, entre otras, cuya capacidad de asientos es de 19 y cubren la función de taxi aéreo. Aeronaves de este tipo, son operadas por empresarios nacionales que si utilizarían la capacidad completa del avión, es decir hasta 19 pasajeros.”
 - “Limitar la operación de aeronaves de 19 pasajeros a 15, no es factible en función de la relación precio-rendimientos y operabilidad. Por ello, se propone modificar el artículo 23 del ordenamiento señalado y ampliar la capacidad máxima de los taxis aéreos.”
 - Por último, el legislador propone actualizar la Ley de Aviación Civil y la de Aeropuertos a efecto de actualizarlas con la Unidad de Medida y Actualización en lugar del salario mínimo, conforme la reforma constitucional del 27 de enero de 2016.
4. Con base en estos motivos, el diputado Rodríguez Dávila propone el siguiente contenido de proyecto de decreto:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2 fracción III y se crea la fracción XIX, se reforman los artículos 3, 4 fracción VI, 6 fracciones XVI, XVII, XVII, 11, 15 fracción X, 23, 26, 47 fracción VI, 62, 63, 64, 68, 72, 86, 86 bis, 87, 88 y 89 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.

...

XIX. Sistema de aeronave pilotada a distancia: se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

...

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el **Código Penal Federal**.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el **Código Civil Federal**.

Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

...

VI. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y **Federal de Procedimientos Civiles**.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

XVI: Expedir y aplicar las medidas y normas de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVII. Expedir las disposiciones relativas a la certificación y operación de **Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia**;

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 11. Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán:

- I. Nacional no regular;
- II. Internacional regular;
- III. Internacional no regular;
- IV. Privado comercial.

Los permisos se otorgarán: a personas morales mexicanas en el caso de la fracción I; a sociedades extranjeras en el supuesto de la fracción II; a personas morales mexicanas o sociedades extranjeras en el caso de la fracción III; y a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras en el de la fracción IV.

Para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Asimismo, requerirá de un Certificado de Producción para el establecimiento de **fábricas de aeronaves y sus componentes** que podrá otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

En el reglamento correspondiente se precisarán los requisitos para la obtención de los permisos a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

...

Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo nacional no regular incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría, y en él deberán inscribirse:

...

VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta Unidad de Medida y Actualización. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco **unidades de medida y actualización**.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **unidades de medida y actualización** por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la **unidad de medida y actualización**, en la fecha en que ocurran los daños.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del **Código Civil Federal**.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. Permitir que la aeronave transite:
 - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
 - f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil **Unidad de Medida y**

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Actualización. En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización**;
- g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a mil **unidades de medida y actualización**;
- II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización,**
- VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil **unidades de medida y actualización.**

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **unidades de medida y actualización.**

Artículo 87. Se les impondrán a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización;**

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**, y
- XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de **doscientas a mil unidades de medida y actualización**.

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de **dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de **mil a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de **mil a cinco mil unidades de medida y actualización**;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización**;
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;
- XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;
- XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de **trescientas a tres unidades de medida y actualización**;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
- XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
- XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
- XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización, y**
- XVII. Realizar o permitir que se realicen abordos de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización.**

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de **doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización.**

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo Segundo.- Se modifica la denominación del Capítulo XIV, se reforma el artículo 78, se crea el artículo 78 bis y se reforman los artículos 81 y 82 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

CAPITULO XIV

De la verificación y la certificación de aeropuertos

Artículo 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

...

Artículo 78 bis. Los Concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.

Artículo 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 81. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil unidades de medida y actualización;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**;
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización, y**
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización.**

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **unidades de medida y actualización.**

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil unidades de medida y actualización.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. En la exposición de motivos de su iniciativa, la diputada Alfaro García expone, entre otros puntos, lo siguiente:

- Que “el 30 de mayo de 2016 la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió la circular CO AV-23/10 R3”. Que “en la circular mencionada, se establecen diversas disposiciones relativas a regular la operación de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), mejor conocidas como “drones”, y en su caso obtener la aprobación del tipo de diseño de un RPAS y/o su autorización de operación.”
- Que durante los últimos años se ha “visto un crecimiento importante en la oferta y la demanda de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia”, (RPAS por sus siglas en inglés). Y asegura que es innegable que sus usos son muy variados, yendo desde los fines recreativos hasta los científicos, de seguridad y agrícolas.
- La legisladora advierte que estos sistemas han sido utilizados para la observación de personas, bienes e instalaciones con distintos fines ilícitos, que van desde el robo o el secuestro hasta la vigilancia y obtención de datos de instalaciones estratégicas para la nación. De igual forma señala que un aspecto a considerar es el de la seguridad aeronáutica, en este sentido existen reportes de pilotos que han observado este tipo de aparatos en las cercanías de los aeropuertos, lo que sin

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

duda pone en riesgo la vida de los pasajeros y tripulantes de las aeronaves, así como de las personas que se encuentran en tierra.

- Que, atendiendo al nivel de la importancia de la problemática expuesta y la jerarquía de la ley, la diputada considera que el hecho de que se regule el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia mediante una circular es insuficiente para los efectos legales de observancia y aplicación de sanciones que requiere el uso de estos sistemas; incluso podríamos decir que es ilegal. Y que, dado que la naturaleza de las circulares es meramente administrativa y de orden interno, estamos obligados a dar certeza y seguridad jurídica tanto a los gobernados, como a la autoridad encargada de aplicación de la ley, por lo que no puede ser el sustento de regulación para particulares.
- Con base en lo anterior, considera que debe mantenerse una normatividad mínima en ley, y detallarse en los reglamentos correspondientes, así, atendiendo a las circunstancias que pudieran presentarse, la autoridad administrativa puede modificar y actualizar los reglamentos.
- No omite señalar que su propuesta no trata de limitar el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, pero es evidente que debe existir una regulación que permita establecer las medidas de seguridad necesarias a efecto de evitar daños a terceros y que estos sistemas sean utilizados con fines criminales.
- De este modo propone la reforma al artículo 30 de la Ley de Aviación Civil a efecto de incluir a los sistemas de aeronaves pilotados a distancia dentro de la regulación de la ley, así como la obligatoriedad en la observancia de la norma a los operadores de dichos sistemas, y la obligación de reglamentar las disposiciones correspondientes derivadas de la inclusión de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia en la ley correspondiente.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- De igual manera la iniciativa establece la excepción de las reglas descritas en el artículo en comento para aquellos sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a tareas militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.
6. Fundada en estas consideraciones, la diputada propone el siguiente proyecto de decreto:

Único. Se reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras, **sistemas de aeronaves pilotadas a distancia**, u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

Los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia están obligados a respetar todas las leyes, los reglamentos y las normas federales y locales aplicables.

El reglamento establecerá la clasificación y particularidades de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, atendiendo a la propia clasificación, usos y fines de los artefactos, así como los requisitos para otorgar autorizaciones y licencias en los casos que proceda.

Independientemente de su forma de constitución, los operadores de aeronaves privadas, los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, así como los clubes aéreos, de aeromodelismo y las personas físicas que practiquen deportes aéreos, quedarán sujetos a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones que expida la Secretaría.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Las presentes disposiciones no son aplicables para los sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a usos militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.

Transitorios

Primero . El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación.

Segundo. El Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento correspondiente en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la expedición del presente decreto.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- I. La Comisión de Transportes con fundamento en el artículo 81, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados considera pertinente atender en el presente dictamen las tres iniciativas en comento, debido a que refieren el mismo tema.
- II. La Comisión considera que modificar la Ley de Aviación civil con el propósito de otorgar la facultad a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para que pueda emitir normatividad en relación a las aeronaves pilotadas a distancia resulta viable, en virtud de que tal y como lo señalan los proponentes, actualmente éstas son reguladas únicamente por la circular CO AV 23/10 R3, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil el 30 de mayo de 2016. Sin embargo, dicha regulación resulta insuficiente, debido a que ésta, a pesar de incluir prohibiciones, no considera un régimen claro de sanciones por su incumplimiento, por lo cual la norma resulta insuficiente. Además, tal y como señala la Diputada Alfaro García, de acuerdo a la jerarquía normativa, las circulares aun cuando se presenten como obligatorias, tienen una función esencialmente administrativa, por lo cual se necesitan mejores instrumentos jurídicos que permitan regular a las aeronaves piloteadas a distancia con mayor efectividad.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde:



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

IV. Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales;

VI. Administrar la operación de los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea;

Se coincide con los proponentes en que, al hacer uso del espacio aéreo, las aeronaves piloteadas a distancia deben estar sujetas a regulación. Al ser competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la verificación y supervisión de las operaciones aéreas y, debido a la complejidad y especificidad de la materia, se coincide con las propuestas de los diputados Alfaro García y Rodríguez Dávila en que lo idóneo es reformar la Ley de Aviación Civil con el fin de darle facultades a la Secretaría para emitir los reglamentos o disposiciones que considere necesarias, así como mantener un registro y establecer mecanismos que permitan la regulación de las aeronaves piloteadas a distancia.

Por otra parte, la iniciativa presentada por la diputada Alfaro García, si bien presenta como vía para la regulación el otorgarle a la Secretaría las facultades para reglamentar a las aeronaves piloteadas a distancia, lo hace reformando la Ley de Aviación Civil en su artículo 30, el cual se encuentra dentro de la Sección IV del Capítulo IV de dicha ley, que se refiere al servicio del transporte aéreo privado no comercial. Esta dictaminadora considera que incluir esta disposición en dicho artículo sería incorrecto, en términos de técnica legislativa, ya que las aeronaves piloteadas a distancia no necesariamente son medios de transporte y su uso tampoco es



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

obligatoriamente no comercial, por lo que resultaría contraproducente encasillarlas de esa forma.

La comisión coincide en que la propuesta presentada por el diputado Rodríguez Dávila es la de mayor viabilidad, ya que su planteamiento subsana las inconsistencias encontradas en los proyectos emitidos por el Congreso de Jalisco y por la diputada Alfaro García, pero a través de él se puede conservar el espíritu de ambos.

A su vez, la iniciativa del diputado Rodríguez Dávila plantea incluir en el artículo 2 de la Ley de Aviación Civil una definición de los sistemas de aeronaves piloteados a distancia, la cual se considera oportuno ya que expresa de manera clara y sencilla cual será el alcance del término dentro de la ley en comento. La iniciativa propone definirlo en los siguientes términos:

XIX. Sistema de aeronave pilotada a distancia: se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.

Cabe señalar que, mientras que la iniciativa presentada por la diputada Alfaro García no incluye ninguna definición, la propuesta en la iniciativa presentada por el Congreso de Jalisco, parte de utilizar las siglas de las palabras en inglés *–remotely piloted aircraft–*, RPA, para referirse a las aeronaves tripuladas a distancia. Sin embargo, la dictaminadora considera que para fines de otorgar mayor certeza jurídica, es mejor conservar el término completo en español en las referencias que se hagan a estos artefactos dentro de la ley.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

La comisión también considera pertinente reformar el artículo 6 de la ley mencionada, que establece las atribuciones de la Secretaría en materia de aviación civil, y otorgarle la facultad de expedir disposiciones referentes a la certificación y operación de las aeronaves pilotadas a distancia. De este modo la SCT estaría en condiciones para expedir los instrumentos jurídicos adecuados para tal efecto y se mantendría concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El otro cambio que esta dictaminadora considera pertinente realizar es el de incluir a las aeronaves pilotadas a distancia en el Registro Aeronáutico Mexicano, en virtud de que, en dicho registro, a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se encuentran inscritas todas las aeronaves civiles. Razón por el cual también debe existir el registro de documentos que den fe sobre la adquisición, trasmisión o extinción de la propiedad de las aeronaves pilotadas a distancia.

- III. El siguiente punto que aborda la iniciativa presentada por el diputado Rodríguez Dávila es el de otorgarle a la Secretaría, particularmente a la Dirección de Aviación Civil, la facultad de revocar concesiones o permisos cuando se infrinjan las condiciones de seguridad operacional. Esta comisión considera que es necesario introducir en la ley dicha competencia, debido a que el capítulo XV bis de la Ley de Aviación Civil ya estipula el objetivo y el funcionamiento de los sistemas de seguridad operacional, pero no contempla sanciones para su incumplimiento por parte de concesionarios o permisionarios, con lo cual el alcance de las disposiciones previstas en la ley queda limitado al cumplimiento voluntario de los involucrados. Por lo expuesto, esta dictaminadora estima impostergable la modificación del



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

artículo 15 de la Ley de Aviación Civil en la que se incluya la capacidad de la autoridad aeronáutica de sancionar a través de la revocación de permisos o concesiones de quienes incumplan con las disposiciones estipuladas en materia de seguridad operacional. De esta forma, se alinearía la legislación nacional con los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano hace parte.

- IV. En el mismo sentido de ampliar las facultades de la Secretaría en materia de seguridad, la dictaminadora coincide con la propuesta de incluir modificaciones en el capítulo XIV de la Ley de Aeropuertos, respecto a la certificación de aeropuertos. La iniciativa del diputado Rodríguez Dávila señala que la Secretaría deberá aplicar programas de verificación y certificación de aeropuertos con el fin de garantizar que cumplan con las condiciones de seguridad necesarias para operar. Con esta modificación, además, se le da cumplimiento a lo previsto por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y su Anexo 14 Vol. I, el cual es una disposición obligatoria para el país ya que dicho convenio se encuentra signado, ratificado y vigente.
- V. Esta dictaminadora considera conveniente permitir a la Secretaría certificar la instalación y operaciones de las fábricas de aeronaves que se establezcan en el país, ya que actualmente la ley sólo considera a los talleres aeronáuticos y centros de capacitación. Sin embargo, en los últimos años se han instalado fábricas y empresas de manufactura de partes aeroespaciales que no están reguladas debidamente. La comisión coincide en que es necesario que la Secretaría esté facultada para expedir dicha certificación, con lo cual además se le daría cumplimiento a lo establecido en los

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Convenios Internacionales de Aviación Civil, en específico en su anexo 8 de *aeronavegabilidad de las aeronaves* (que incluye la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes), además del Convenio Bilateral con la *Federal Aviation Administration* de los Estados Unidos, mediante el cual se busca crear condiciones de certeza jurídica para fomentar el desarrollo de esta industria y con ello se dé soporte y vigilancia en materia de seguridad a dicha producción.

- VI.** En otro tema, esta comisión considera viable modificar el artículo 11 de la Ley de Aviación Civil con el fin de que la Secretaría pueda expedir permisos para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional cuando el país de origen de la aerolínea no tenga convenios internacionales signados con México para ese efecto. Actualmente a los usuarios del servicio sujetos a permiso, particularmente del servicio regular internacional, se emiten los permisos por tiempo indefinido, ya que están sujetas a la vigencia de un convenio internacional del que el país es parte. La Comisión coincide en que es necesario crear un instrumento para los prestadores del servicio de transporte internacional aéreo que no entren en el escenario previamente señalado, el cual debe de tener una vigencia determinada y estar bajo la estricta supervisión de la Secretaría, por ello la comisión se pronuncia a favor de esta modificación.
- VII.** El diputado Rodríguez Dávila promueve que se modifique el límite de la capacidad de pasajeros para los taxis aéreos, pasando de un máximo de 15 a 19. La comisión investigó y constató que, efectivamente, las aeronaves que actualmente prestan el servicio de taxi aéreo tienen una capacidad mayor a



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

la contemplada actualmente en la ley. El actualizarla, aumentando la capacidad permitida en la ley generará condiciones para que se mejoren los precios de este tipo de servicio y se eficiente sus operaciones. No existe ningún argumento técnico para conservar el límite actual y tenemos en cuenta que corresponde a la Secretaría la vigilancia del cumplimiento sobre las capacidades de pasajeros en las distintas aeronaves.

- VIII.** Por otra parte, el diputado Rodríguez Dávila propone que homologar la definición de aeropuerto de la Ley de Aviación Civil con la que actualmente se encuentra en la Ley de Aeropuertos. Con el fin de dar certeza jurídica a los usuarios del sector, esta comisión considera que no pueden existir definiciones distintas sobre un mismo objeto, por lo que se pronuncia a favor de dicha modificación.
- IX.** La iniciativa presentada por el diputado Rodríguez Dávila propone también el sustituir las referencias que se hacen tanto en la Ley de Aviación Civil como en la Ley de Aeropuertos a las unidades de actualización y medida. La comisión comparte lo expuesto en la propuesta, ya que da cumplimiento con lo señalado en el artículo cuarto transitorio del *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo*, acerca de la obligación del Congreso de la Unión de desaparecer las referencias al salario mínimo y cambiarlas por unidades de actualización y medida. Por tanto, esta dictaminadora se pronuncia a favor de dichas modificaciones en las leyes en comento.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. Esta dictaminadora coincide con la propuesta de eliminar las referencias en la Ley de Aviación Civil y de Aeropuertos, a los Código Penal y Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en virtud de que ambos ordenamientos jurídicos fueron reemplazados respectivamente por el Código Penal Federal y el Código Civil Federal. En este sentido, resulta anacrónico seguir manteniendo referencias a leyes que ya han sido sustituidas. La comisión considera pertinente realizar dichos cambios, con el fin de homologar las leyes citadas con el resto de instrumentos jurídicos federales.
- XI. Adicionalmente, esta dictaminadora estima conveniente agregar en los artículos transitorios del proyecto de decreto un plazo máximo de 180 días, desde la publicación en el DOF, para que el Ejecutivo Federal actualice los reglamentos y expida las demás disposiciones administrativas que considere convenientes.
- XII. Finalmente, la Comisión de Transportes considera pertinente utilizar en el cuerpo de la ley, la definición de "aeronave pilotada a distancia" elaborada por la Organización de Aviación Civil Internacional en su circular *OACI 328-AN/190*.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 82, 84,85 y 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2, fracción III; 3, párrafos tercero y cuarto; 4, párrafo primero y fracción IV; 11, párrafos cuarto, quinto y sexto; 15, fracción X; 23, párrafo tercero; 26; 62; 63; 64; 68; 72, párrafo primero; 86, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafo primero; 86 Bis; 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 89, párrafos primero y tercero; se adicionan los artículos 2, con una fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 6, fracciones XVI y XVII, recorriendo la subsecuente en su orden y 47, con una fracción VI a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. y II. ...

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;

IV. a XVI. ...

XVII. Sistema de aeronave pilotada a distancia: Conjunto de elementos configurables integrado por una aeronave capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo, sus estaciones de piloto remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control, así como cualquier otro elemento de sistema que pueda requerirse en cualquier punto durante la operación de vuelo.

XVIII. y XIX. ...

Artículo 3. ...

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil Federal.

Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. ...

I. a XIII. ...

XIV. Designar o, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos;

XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas;

XVI. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVII. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas relativas a la certificación y operación de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia, y

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 11. ...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

...

...

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

...

Artículo 15. ...

I. a IX. ...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

XI. a XV. ...

...

...

...

Artículo 23. ...

...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. ...

I. a III. ...

IV. Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;

V. Las pólizas de seguro, y

VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta ochenta **unidades de medida y actualización**. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de ciento cincuenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **unidades de medida y actualización** por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la unidad de medida y actualización, en la fecha en que ocurran los daños.

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil unidades de medida y actualización.

...

Artículo 86. ...

- I. Permitir que la aeronave transite:
 - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil unidades de medida y actualización;
 - f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil unidades de medida y actualización;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas unidades de medida y actualización**;
- g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil unidades de medida y actualización;**
 - h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización; e**
 - i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a un mil unidades de medida y actualización;**
- II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil unidades de medida y actualización;**
 - III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil unidades de medida y actualización;**
 - IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de un mil a ocho mil unidades de medida y actualización;**
 - V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil unidades de medida y actualización;**
 - VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
 - VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil unidades de medida y actualización, y**
 - VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil unidades de medida y actualización.**
- ...
- ...
- ...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 87. ...

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**

XI. a XIV. ...

Artículo 88. ...

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de **dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización.** En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de **cien a doscientas unidades de medida y actualización;**
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- de nacionalidad y matrícula, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
 - XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
 - XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
 - XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
 - XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
 - XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
 - XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización,** y
 - XVII. Realizar o permitir que se realicen abordaje de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización.**

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de **doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización.**

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización,** la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 4, fracción VI; la denominación del Capítulo XIV para quedar como "De la verificación y la certificación de aeropuertos"; 78, párrafo primero; 79; 81, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y los párrafos segundo y cuarto; 82 y se adiciona un artículo 78 Bis a la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. ...

I. a V.

VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO XIV

De la verificación y la certificación de aeropuertos

ARTICULO 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

...

...

ARTICULO 78 BIS. Los concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

ARTICULO 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 81. ...

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil unidades de medida y actualización;
- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientas mil unidades de medida y actualización;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientas mil unidades de medida y actualización;
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**, y
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **unidades de medida y actualización**.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como **unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.**



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

ARTICULO 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil unidades de medida y actualización.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para reformar los reglamentos correspondientes y emitir las disposiciones administrativas en materia de aeronaves pilotadas a distancia y de seguridad operacional.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO, A LOS
26 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2017.**







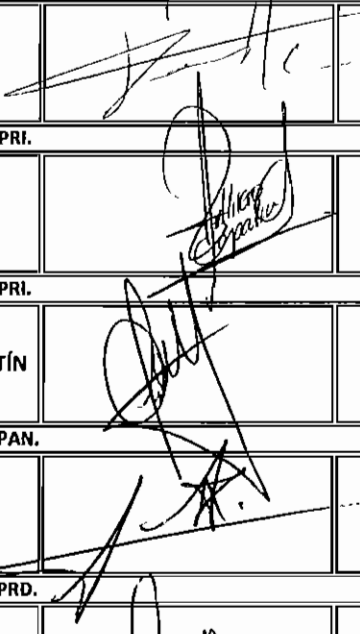




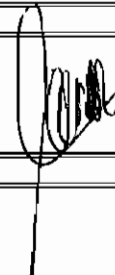



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA				
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA				
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA				
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN				
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. DANIEL TORRES CANTÚ				
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA				
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN				
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. ARTURO SANTANA ALFARO				
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.				
	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE				
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.				
	DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ				
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.				


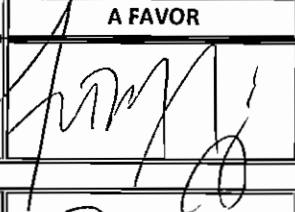

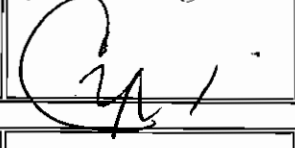






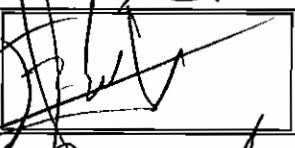

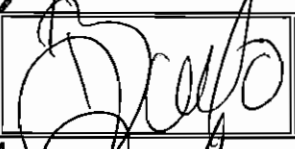







CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO MC.			
	DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PES.			
	DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. TANIA VICTORIA ARGUIJO HERRERA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			




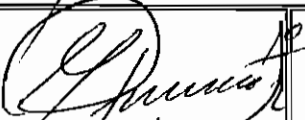









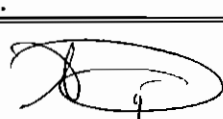

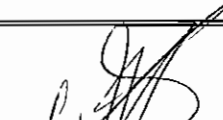


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. PEDRO GARZA TREVÍÑO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ELÍAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTÍZ LANZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Protección Civil fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para los efectos del artículo 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 167 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Protección Civil presenta a la consideración de los integrantes de la Cámara de Diputados el presente dictamen, con la siguiente la siguiente:

Metodología

En el apartado de "*Antecedentes Legislativos*" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

En el apartado de "*Análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto*", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "*Consideraciones de la Comisión Dictaminadora*", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- 1.** En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 23 de febrero de 2017, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores, con el que remiten el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.
- 2.** La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D. G. P. L. 63-II-2-1659 acordó se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, asignándole el expediente número 5731.
- 3.** La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficio DGPL-1P2A-5595 y DGPL-1P2A-5596, de fecha 23 de diciembre de 2013 acordó se turnara para su dictamen a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.
- 4.** La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa par que se presente el dictamen turnado a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, mediante oficio DGPL-2P2A.-140.42, de fecha 4 de febrero de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

5. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio DGOL-2P2A.-1514; CS-LXIII-II-2P-150, el expediente que contiene PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, aprobado por el Senado del al República en sesión celebrada el 21 de febrero de 2017.

II. ANÁLISIS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

1. La Minuta con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Único. Se **adiciona** una fracción XXX, recorriéndose la actual para ser la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I a XXVIII. ...

XXIX.- Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CÁMARA DE SENADORES.

XXX.- Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI.- Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional, dentro de la esfera de sus facultades.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. En el cuerpo de la Minuta con Proyecto de Decreto de referencia se plantea lo siguiente:

2.1. Describe el Sistema Nacional de Protección Civil y las atribuciones de la Coordinación Ejecutiva.

2.2. Que la Coordinación ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Civil tendrá la facultad de coadyuvar con los Gobiernos de las entidades federativas las delegaciones y municipios en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores en sus programas de protección civil.

2.3. expone la problemática ocasionada por la falta de protocolos de actuación en la presencia de fenómenos perturbadores para la atención de la población más vulnerable.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CÁMARA DE SENADORES.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un análisis del contenido de la Minuta de mérito, por lo que, en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la misma en sentido positivo por lo que en este dictamen se expone.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la Minuta con proyecto de decreto de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera procedente la Minuta con Proyecto de Decreto.

TERCERA. Esta dictaminadora concuerda con la Minuta en lo referente a los numerales 2.1 y 2.2 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen, especialmente en lo que refiere a las atribuciones de la Coordinación ejecutiva y su capacidad para coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones en la elaboración de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil.

CUARTA. Esta dictaminadora concuerda con la proponente en lo referente al numeral 2.3 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen y concluye que el problema público está demostrado.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 constitucional, la Comisión de Protección Civil, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXX, recorriéndose la actual XXX para quedar como la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días del mes de abril del año 2017.


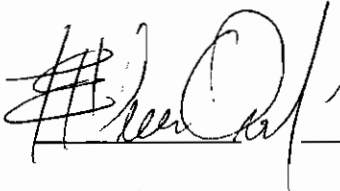

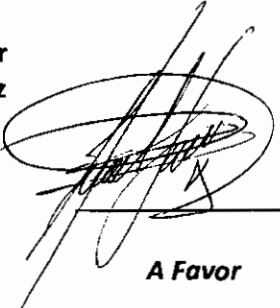




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL






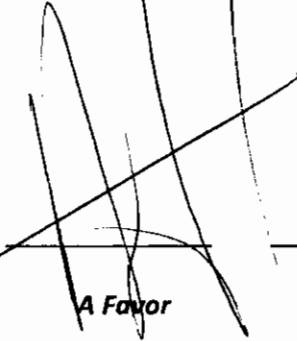


<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada María Elena Orantes López Presidenta		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputado Héctor Javier Álvarez Ortiz Secretario		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

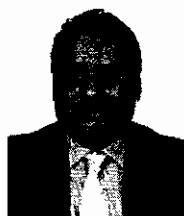
Nombre	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputado Enrique Rojas Orozco Secretario		<hr/>	<hr/>
Nombre	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputado Héctor Barrera Marmolejo Secretario		<hr/>	<hr/>
Nombre	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputado Gerardo Gabriel Cuanalo Santos Secretario		<hr/>	<hr/>
Nombre	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada Araceli Madrigal Sánchez Secretaria		<hr/>	<hr/>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

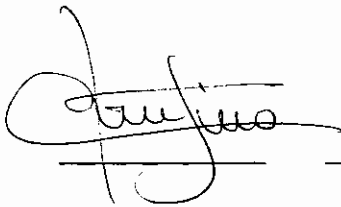
COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.



Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Alberto Martínez Urincho Secretario	_____	_____	_____

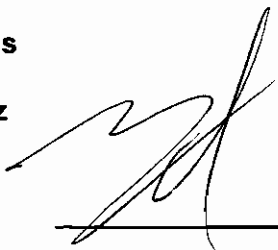


Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Edith Villa Trujillo Secretaria	 _____	_____	_____



Diputado Edgar Espinosa Carrera Secretario	_____	_____	_____
--------------------------------------------------	-------	-------	-------



Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Jesús Emiliano Álvarez López Integrante	 _____	_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.



Diputada Kathia
María Bolio
Pinelo
Integrante

Nombre

A Favor

En Contra

Abstención



Diputada
Refugio Trinidad
Garzón
Canchola
Integrante

Nombre

A Favor

En Contra

Abstención



Diputado
Rubén
Alejandro
Garrido Muñoz
Integrante

Nombre

A Favor

En Contra

Abstención



Diputada Flor
Ángel Jiménez
Jiménez
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.



Nombre
Diputada
Gabriela
Ramírez Ramos
Integrante

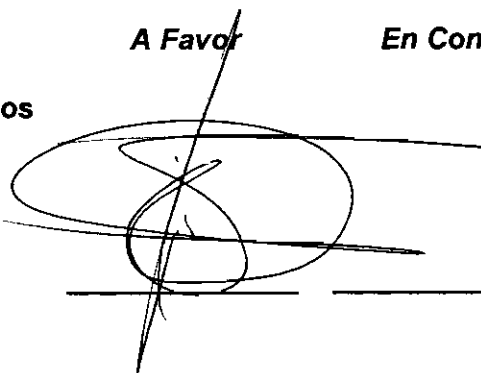
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputado Carlos
Sarabia
Camacho
Integrante

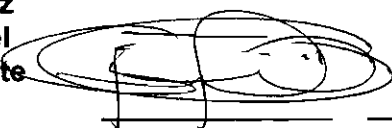
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputada
Cristina
Sánchez
Coronel
Integrante

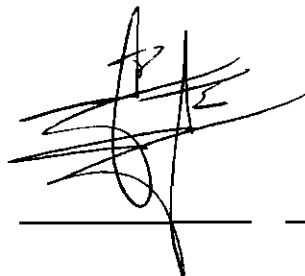
A Favor


En Contra

Abstención



Nombre
Diputado
Ricardo Taja
Ramírez
Integrante

A Favor


En Contra

Abstención

**DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA
LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 328 de la Ley General de Salud para establecer que el Ministerio Público brinde atención sensible, oportuna, inmediata y expedita a la familia del donante, presentada por el **Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldarla o no.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha **14 de marzo de 2017**, el Diputado **José Refugio Sandoval Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 328 de la Ley General de Salud para establecer que el Ministerio Público brinde atención sensible, oportuna, inmediata y expedita a la familia del donante.
2. Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado, propone agilizar el procedimiento de trasplante de órganos, en beneficio de todas las personas que están a la espera de un órgano para mejorar su calidad de vida o incluso para seguir viviendo.

Es visible en el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Salud	Iniciativa
Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.	Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la investigación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos. La atención que brinde el Ministerio Público a la familia del donante y a la petición del Coordinador Hospitalario deberá ser sensible, oportuna, inmediata y expedita, es decir prioritaria sobre cualquier otro asunto. El Ministerio Público instruirá al perito médico legista en el ámbito de sus

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Iniciativa
	<p>atribuciones para que se traslade al establecimiento, a efecto de determinar si la disposición de los órganos y tejidos están relacionados o no, con los hechos motivo de una carpeta de investigación.</p> <p>Cualquier impedimento, negación o retardo del servicio para que se lleve a cabo el trasplante de un órgano o tejido, dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales previstas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia.</p>

El trasplante de órganos y tejidos se presenta como una alternativa terapéutica para aquellos pacientes con padecimientos cuya consecuencia es la insuficiencia irreversible de algún órgano o la disfunción de algún tejido. En algunos casos, es la única alternativa terapéutica para conservar la vida.

Según los expertos, los trasplantes pueden ser la solución para más de 40 enfermedades en que los padecimientos crónicos afectan diferentes órganos y tejidos. Los casos más comunes son la insuficiencia renal crónica, la hepática (hígado), la del corazón y pulmón.

En caso de muerte, únicamente pueden ser donadores las personas que pierden la vida por un paro cardiorrespiratorio o que se le ha declarado muerte encefálica (cerebral) siendo estos últimos, los únicos que pueden donar órganos y tejidos, ya que en el caso de los primeros solamente pueden donar tejidos.

El fundamento de la intervención del Ministerio Público se sustenta en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la facultad de investigar los delitos le corresponde a esta institución.

Es importante tener claro que las determinaciones del Ministerio Público no constituyen una autorización para efectuar la extracción de los órganos, tejidos y células, sin embargo, dicho pronunciamiento sí es un impedimento para poder disponer del donante.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

El tema a cuestionarse es que ni la ley de la materia ni su reglamento precisan un término para que el Ministerio Público desahogue su intervención, dejándolo a su libre arbitrio, con lo cual se hace más larga la espera de aquellas personas que necesitan de un órgano para vivir o mejorar sus condiciones de vida; se genera mayor inversión de recursos para la manutención del donante; y se incrementa el tiempo de muerte encefálica, disminuyendo así el potencial de donación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El marco jurídico en materia de donación y trasplantes de órganos y tejidos se encuentra regulado en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna, donde se señala que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud” lo cual se debe traducir en hechos a favor de una vida saludable y de calidad.

Asimismo, en el título décimo cuarto de la Ley General de Salud denominado Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida y otras disposiciones como el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de trasplantes establecen los principios rectores sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos.

SEGUNDA. Los integrantes de esta Comisión coincidimos con el promovente, ya que el tema materia de esta iniciativa está en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 dentro de la Meta Nacional: México Incluyente; Objetivo de la Meta Nacional 2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud; Estrategia del Objetivo de la Meta Nacional 2.3.4 Garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad; Objetivo de Programa Sectorial 2 Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud con calidad; Estrategia del Objetivo del Programa Sectorial de Salud 2.1 Avanzar en el acceso efectivo a servicios de salud de la población mexicana, independiente de su condición social o laboral y la Línea de Acción de la Estrategia del Programa Sectorial de Salud 2.1.6 Fortalecer las acciones de la donación de órganos y los trasplantes.

TERCERA. La Ley General de Salud, cita en el artículo 314 diversos conceptos relacionados con el tema en cuestión: así por **donador o disponente** se entiende, “al que *tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células*”, al **trasplante** se le

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

define como *“la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo”*, por **órgano** se entiende *“a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, vascularización y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas”*, en tanto que por **tejido** se entiende *“la agrupación de células especializadas que realizan una o más funciones”*.

CUARTA. Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente. El consentimiento, es el principio rector número uno en toda intervención médica. De acuerdo con la Ley General de Salud para la donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, se requiere de un consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

QUINTA. En México se realizan trasplantes desde 1963, sin embargo, a pesar de tener más de 50 años de realizar esta práctica, actualmente ocupa a nivel mundial el lugar 42 de 84 países en donación de órganos, muestra de que aún falta un largo camino por recorrer en la cultura de donación de órganos.

De acuerdo con datos del Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), actualmente existen más de 19 mil personas de entre 1 y 80 años en espera de un trasplante, de los cuales 43% son mujeres y 57% son hombres; las edades con mayor número de personas en espera son entre 21 y 30 años con 22%.

Los órganos con mayor demanda son el riñón y la córnea, que representan el 58% y 38% respectivamente del total de las personas en lista de espera.

SEXTA. Los integrantes de esta Comisión coincidimos con el promovente respecto a la reforma del artículo 328 de la Ley General de Salud, ya que se tiene como antecedente la circular C/001/2016 que emitió la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para agilizar la atención en los supuestos del artículo que nos ocupa; dado que anteriormente a esta acción, el oficio de no interferencia que otorgaba el Ministerio Público llegaba a tardar hasta doce horas para su expedición, lo que hacía imposible realizar el trasplante y la procuración de órganos, originando además gastos de manutención tanto para el donador como para quien está en espera de un órgano para mejorar su calidad de vida. Sin embargo; esta Comisión



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

considera que se deben respetar las atribuciones de las procuradurías en cuanto a las sanciones de los servidores públicos adscritos a sus dependencias, por ello; únicamente proponemos enfatizar la hipótesis genérica ya que en caso de omisión en la atención en el proceso de donación, existe la posibilidad de denunciar y que dichos actos sean valorados por la autoridad competente.

En base a lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión de Salud proponemos la siguiente redacción:

Ley General de Salud	Iniciativa	Propuesta de la Comisión
<p>Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.</p>	<p>Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la investigación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.</p> <p>La atención que brinde el Ministerio Público a la familia del donante y a la petición del coordinador hospitalario deberá ser sensible, oportuna, inmediata y expedita, es decir prioritaria sobre cualquier otro asunto.</p> <p>El Ministerio Público instruirá al perito médico legista en el ámbito de sus atribuciones para que se traslade al establecimiento, a efecto de determinar si la disposición de los</p>	<p>Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.</p> <p>El Ministerio Público deberá atender de forma expedita las solicitudes del Coordinador Hospitalario para la Donación a efecto que el procedimiento de procuración se lleve a cabo sin dilación asistiendo en todo momento al disponente secundario.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Iniciativa	Propuesta de la Comisión
	<p>órganos y tejidos están relacionados o no, con los hechos motivo de una carpeta de investigación.</p> <p>Cualquier impedimento, negación o retardo del servicio para que se lleve a cabo el trasplante de un órgano o tejido, dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales previstas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia.</p>	

SÉPTIMA. Ahora bien, para dar congruencia a la reforma propuesta, se propone adicionar un artículo 322 Bis pues es en ese dispositivo normativo es donde se refiere a la donación expresa, así como a la atribución del disponente secundario a confirmar la voluntad de donar. Es oportuno establecer que la donación es un acto altruista, por lo que nadie ni el propio Estado puede exigir o disponer como se realizará la donación de órganos, tejidos y células con fines de trasplantes sin el consentimiento expreso de donador (primario o secundario), en virtud de que es un derecho fundamental que tienen todas las personas, así como sus familiares, de estar informados sobre cualquier tipo de procedimiento médico o quirúrgico que le sea practicado.

Además, se sugiere incluir el proceso de aviso y subsecuente coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes siendo este el organismo de la Secretaría de Salud responsable de la rectoría del Sistema Nacional de Trasplantes en el país teniendo como principal tarea organizar y fomentar los programas de donación y trasplante en las instituciones de salud.

Por lo que los diputados que integramos esta Comisión de Salud, proponemos la siguiente redacción:

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Propuesta de la Comisión
Sin Correlativo	<p>322 Bis. En caso de que en el establecimiento no exista licencia sanitaria en términos del artículo 315, fracción I, se permitirá el traslado del donante a un establecimiento con licencia de procuración a fin que se pueda concretar la donación y se respete la voluntad del donador o del disponente secundario.</p> <p>Para este efecto, el establecimiento tendrá que contactarse con el Centro Nacional de Trasplantes quien coadyuvará con los centros estatales y coordinaciones institucionales según sea el caso a efecto de coordinar la donación.</p>

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 322 BIS Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 328 A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 322 Bis y un segundo párrafo al artículo 328 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 322 Bis. En caso de que en el establecimiento no exista licencia sanitaria en términos del artículo 315, fracción I, se permitirá el traslado del donante a un establecimiento con licencia de procuración a fin que se pueda concretar la donación y se respete la voluntad del donador o del disponente secundario.

Para este efecto, el establecimiento tendrá que contactarse con el Centro Nacional de Trasplantes quien coadyuvará con los centros estatales y coordinaciones institucionales según sea el caso a efecto de coordinar la donación.

Artículo 328. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

El Ministerio Público deberá atender de forma expedita las solicitudes del Coordinador Hospitalario para la donación a efecto que el procedimiento de procuración se lleve a cabo sin dilación asistiendo en todo momento al disponente secundario.


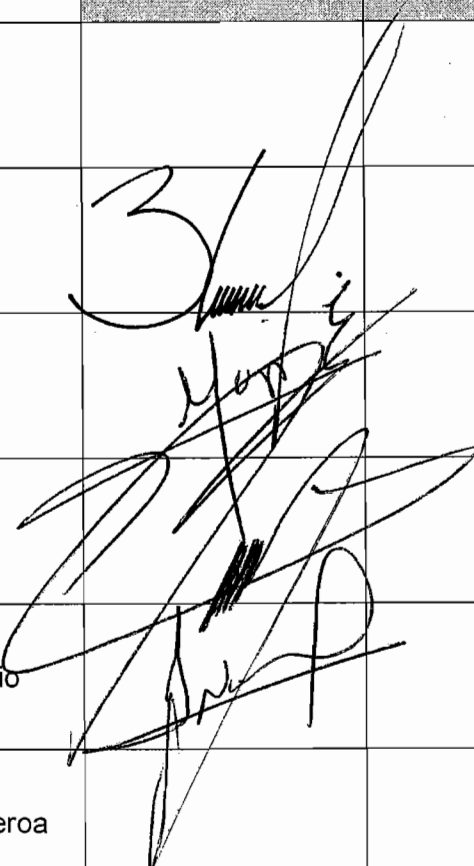

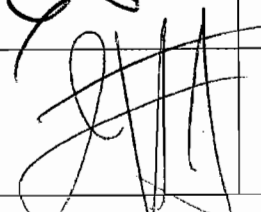
Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de marzo de 2017.


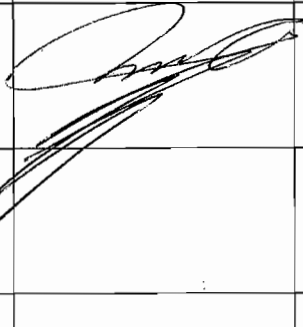


COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
PRESIDENTE				
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía				
SECRETARIOS				
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez				
Dip. Marco Antonio García Ayala				
Dip. Rosalina Mazari Espín				
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra				
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio				
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa				
Dip. Eva Florinda Cruz Molina				
Dip. José G. Hernández Alcalá				

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

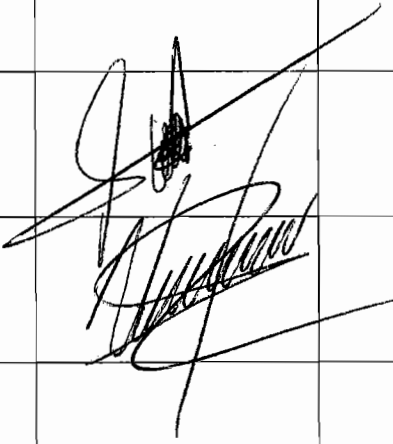
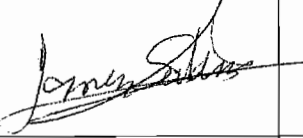

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

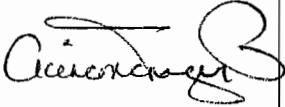

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			



*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 26 del 2017.*

[Signature]
COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 7 y se adicionan los artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron sus integrantes, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 9 de mayo de 2017, los Diputados Adriana del Pilar Ortiz Lanz, César Octavio Camacho Quiroz, Enrique Jackson Ramírez, Jorge Carlos Ramírez Marín, María Esther Guadalupe Camargo Félix, Martha Hilda González Calderón, Miriam Dennis Ibarra Rangel, Laura Mitzi Barrientos Cano, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, María del Carmen Pinete Vargas, Yulma Rocha Aguilar, Matías Nazario Morales, Adolfo Mota Hernández y Virgilio Daniel Méndez Bazán, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7 y 127 y se adicionan los

COMISIÓN DE ECONOMÍA

artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEGUNDO. - El 9 de mayo de 2017, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión turnó la propuesta a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados para dictamen.

TERCERO. - El 15 de mayo de 2017, la Comisión de Economía recibió, mediante oficio CP2R2A.- 123, la iniciativa en comento.

CUARTO. - El 19 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Comisión de Economía solicitó prórroga para emitir dictamen a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

QUINTO. - El 30 de agosto de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a la Comisión de Economía la autorización de prórroga para emitir dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares y en ese sentido, considerar a los particulares que presten servicios educativos como proveedores; informar previamente a la inscripción el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y los conceptos permitidos, suspender la prestación de servicios educativos por falta de pago, prohibir el condicionamiento de la entrega de documentación académica al pago de contraprestación y el incremento de colegiaturas durante el ciclo escolar, cuotas o aportaciones extraordinarias y donativos, salvo acuerdo previo.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR		
Texto Vigente	Texto de iniciativa	Propuesta de Modificación
ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos,

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuáles se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 TER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 65 QUATER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 Ter 1. La Secretaría a través de la Procuraduría podrá realizar visitas especiales de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 1. La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.</p>	<p>este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 65 ter 2. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 Ter de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 2. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 Ter 3. Los particulares podrán suspender la prestación de servicios educativos en caso de falta de pago de tres o más mensualidades de colegiatura, para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el artículo 65 Ter de esta Ley.</p> <p>Bajo ningún supuesto podrá condicionarse la entrega de documentación académica al pago de contraprestación alguna.</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:</p> <p>a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.</p> <p>b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.</p> <p>Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.</p> <p>Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 ter 4. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias,</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	en efectivo o en especie, salvo que exista acuerdo por escrito de manera individual con quien ejercen la patria potestad, la tutela o con el alumno en caso de que sea mayor de edad.	donativos en efectivo o en especie.
Sin correlativo	ARTÍCULO 65 Ter 5. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley serán considerados como proveedores y sujetos a los derechos y obligaciones que esta ley y sus reglamentos emitan.	Suprimido
ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quater, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06		ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06
	TRANSITORIO	TRANSITORIO
	Primero. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. - La Secretaría expedirá los lineamientos generales a que se refiere el	Segundo. - Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>artículo 65 Ter de esta Ley, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.</p>	<p>artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competente para conocer la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA. - La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, de incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., tutela el derecho de toda persona a recibir educación, siendo de carácter obligatorio la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Asimismo, establece que es responsabilidad del Estado garantizar que la educación obligatoria sea no solo de calidad sino gratuita, y en su fracción VI, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Al efecto precisa que en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Por su parte, la Ley General de Educación precisa que sus disposiciones son de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden

COMISIÓN DE ECONOMÍA

público e interés social, regulando en su artículo 1o., la educación que imparten la federación, las entidades federativas y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Esta ley en el artículo 2o., establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad y, por tanto, todos tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Reconoce y expresa que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; que es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; y, que es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Prevé que en el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines deseados.

En los artículos 5o. y 6o. se precisa que la educación que el Estado imparta será laica y gratuita, lo que a contrario sensu nos permite deducir que la educación que impartan los particulares no será onerosa, lo que es razonable e importante por la ampliación de la cobertura que esto representa y la oportunidad para todos aquellos padres de familia o usuarios que optan por los servicios prestados por particulares. Adicionalmente, en cualquiera de los casos, se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo al educando.

Como refiere nuestra Carta Magna, en ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria impartida por los particulares, el artículo 21 de esta ley establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones y otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que

COMISIÓN DE ECONOMÍA

obtengan resultados satisfactorios, ofreciendo cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares deben otorgar las facilidades necesarias.

TERCERA. – En México hay cerca de 5 millones de estudiantes en el sistema privado de educación. La inversión en educación privada es del 1% del PIB, las familias mexicanas destinan 14% de sus ingresos en pago de la instrucción privada, 43 mil escuelas pertenecen al sector privado de la educación.

En 2016 la Procuraduría Federal del Consumidor recibió 1,048 quejas en contra de colegios particulares y logrado una conciliación de 80 por ciento en favor de los consumidores. Entre las causas de reclamación se encuentra la negativa o condicionamiento del servicio con un 43% y problemas con la cobranza de los servicios, con un 16%.

Desde el 8 de septiembre de 2016 la Secretaría de Educación Pública y la de Economía tienen suscrito un convenio de colaboración para atender las quejas en contra de las escuelas particulares. Además del anterior convenio, la Procuraduría tiene suscrito otro con la Cámara Nacional de la Educación de la República Mexicana para evitar irregularidades que afecten la economía de los usuarios de servicios educativos, a través de la capacitación y la conciliación.

Para esta dictaminadora, lo anterior resulta necesario tomarlo en consideración al valorar la viabilidad del proyecto de decreto que en este acto se pone a disposición de sus integrantes.

CUARTA. - La Ley General de Educación dedica el capítulo V, denominado “De la educación que impartan los particulares”, de los artículos del 54 al 59, a la prestación de servicios educativos por los particulares en la forma siguiente:

Precisa que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Que, en cuanto a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado; y, por otra parte, precisa que, tratándose de estudios distintos a los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Enseguida establece que la autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios y que para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

Asimismo, dispone que la autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional y que las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21.

Es decir, que cuenten con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables y que para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y que cuenten con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Se establece que las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos; y, de igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

QUINTA.- Con base en el artículo 14 de la Ley General de Educación, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es una atribución concurrente entre autoridades educativas federal y locales, que en la práctica ha ocasionado no sólo la creación de algunos planteles con calidad educativa deficiente sino la apertura de servicios educativos que funcionan sin satisfacer las condiciones mínimas establecidas en la Ley General de Educación, y se amparan ante el cierre de instalaciones bajo el argumento jurídico de que, la propia ley otorga la libertad de obtener o no la

COMISIÓN DE ECONOMÍA

autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y por consiguiente, incorporarse o no al sistema educativo nacional.

En su análisis temático de la educación terciaria publicado en 2006, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) observó esta situación en México. Inclusive para la OCDE los lineamientos para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no satisfacen el objetivo primordial de asegurar la calidad de los programas educativos, en gran medida derivado del explosivo crecimiento de los servicios educativos ofrecidos por particulares que abrumó la regulación existente.

Cabe mencionar que uno de los objetivos principales del análisis de la OCDE en materia de educación terciaria es identificar las iniciativas y prácticas innovadoras y exitosas y difundir el conocimiento y la evidencia basada en investigaciones sobre el impacto de las políticas de educación terciaria. En ese sentido, en dicho análisis se manifiesta que, en México, la calidad de la educación, definida como el impacto del sistema sobre las capacidades académica, económica y social de los estudiantes, sigue siendo insatisfactoria.

En lo relativo al aseguramiento de la calidad de los programas, se afirma en el análisis que existe una gama de enfoques complementarios; en primer término, las instituciones normalmente realizan autoevaluaciones y desarrollan sistemas internos de aseguramiento de la calidad, a fin de asistirlos en sus procesos de planeación estratégica, desarrollo de programas y evaluaciones externas. Sin embargo, los sistemas internos de aseguramiento de calidad, en algunos casos, no se sujetan a validaciones externas, con lo que las prácticas varían de forma considerable entre instituciones.

La ley dispone que los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó, lo que en muchas ocasiones no sucede cuando no cuentan con los mismos, al no haber eficientes y efectivos mecanismos de supervisión y de eventual sanción por parte de las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, se encuentra establecido que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios

COMISIÓN DE ECONOMÍA

deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y las demás disposiciones aplicables; así como, cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes; y además, proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado; cumplir los requisitos previstos en el artículo 55; y, facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Establece, además, que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos y que procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, cumpliendo con el procedimiento que la propia ley prevé.

Finalmente, establece la obligación de que los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, así como, que en el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Adicionalmente a lo dispuesto en la Ley General de Educación, el marco normativo que regula los servicios que prestan los particulares está conformado por otros ordenamientos como la Ley para la Coordinación Superior y diversos Acuerdos Secretariales emitidos por la Secretaría de Educación Pública:

- Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
- Acuerdo 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Acuerdo 255 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria.
- Acuerdo 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica.
- Acuerdo 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.
- Acuerdo 286 por el que se establecen los lineamientos, las normas y criterios generales a que se ajustará la revalidación de estudios.
- Acuerdo 357 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar.
- Acuerdo 450 por el que se establecen los lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo media superior.

SEXTA. - Como puede observarse en las consideraciones anteriores, la Ley General de Educación establece las disposiciones a las que deben estar sujetos los servicios educativos que prestan los particulares; pero, **no contiene en sus dispositivos legales lo relativo a su comercialización.**

Este tema tan importante de las contraprestaciones o pagos y los incrementos por concepto de los servicios educativos que proporcionan los particulares y, en general, lo relativo a esos servicios educativos en sus diversos aspectos, se encuentra regulado por el *Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

Este acuerdo de fecha 28 de febrero de 1992; fue suscrito por el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, el Secretario de Educación Pública y el Procurador Federal del Consumidor, siendo aplicable para el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes, como lo establece el artículo segundo transitorio de dicho acuerdo intersecretarial.

En su apartado de considerandos se precisa que los titulares de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se encuentran sujetos a las disposiciones que, con fundamento en la Ley, emitió la SEP para elevar la calidad de los servicios educativos que prestan.

Que adicionalmente, dichos titulares y quienes imparten estudios no sujetos a autorización o reconocimiento de validez oficial, son proveedores de servicios y, en tal virtud, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

Se detalla también que los servicios educativos particulares son prestados a los educandos a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que aquéllas utilizan para el cumplimiento de su objeto; y, que, ante esta diversidad en los servicios, no es factible establecer de manera uniforme el monto de las prestaciones que deben ser abiertas.

También se precisa que es facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, fijar normas y procedimientos de comercialización que favorezcan un trato equitativo en la prestación de los servicios educativos que brindan los particulares, así como una mejor provisión de información, todo lo cual sirve de base y sustento para la emisión de ese acuerdo intersecretarial y sus disposiciones legales contenidas en once artículos, estableciendo las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, con sus reformas de 2004 a 2016, regula lo relativo a las relaciones que se suscitan entre los proveedores de productos o servicios y los usuarios o consumidores, estableciendo normas de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Se establece que esa ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; que sus disposiciones son irrenunciables y que contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Establece además que su objeto es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El artículo 2, establece que se entiende por “Consumidor”, la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, o a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Y, por otra parte, establece que se entiende por “Proveedor”, la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

El artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Esta ley en su artículo 24 establece para la Procuraduría Federal del Consumidor, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;
- II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;
- III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;
- IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

A esta fracción IV, se adicionó un segundo párrafo por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 2010, con el texto siguiente: “En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación, así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;”

Ahora bien, por lo que se refiere a los diferentes servicios proporcionados por los proveedores, la Ley Federal de Protección al Consumidor, los regula en su capítulo VI, denominado: De los servicios, en forma general y de manera especial en sus artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quintus, 64, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7.

Pero el capítulo VI, denominado: “De los servicios”, no contempla en especial la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, por lo que se continúa aplicando desde el 11 de marzo de 1992, el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año.

Así, han transcurrido a la fecha casi 25 años que en forma ininterrumpida, la Procuraduría Federal del Consumidor, ha estado ejerciendo sus atribuciones y facultades relacionadas con la prestación de servicios por los particulares, aplicando las correlativas que tuvieron su origen en el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

De 1992 a la fecha, la oferta en materia de servicios educativos que prestan los particulares ha ido en incremento acelerado, debido al crecimiento demográfico y la consecuente demanda cada vez mayor de los servicios educativos en todos los niveles, en nuestro país.

La tendencia en los últimos años se confirma y ha sido de incremento de la matrícula educativa atendida por particulares. Según datos del ciclo escolar 2015-2016, 13.3 por ciento de la matrícula educativa nacional es atendida por particulares. Sin embargo, en el análisis por nivel educativo encontramos asimetrías significativas; por ejemplo, en el nivel de educación básica, el porcentaje de la matrícula atendida por particulares es de 9.9 por ciento; para el caso del nivel de educación media superior, prácticamente

COMISIÓN DE ECONOMÍA

se duplica, alcanzando el 18.6 por ciento; siendo la educación superior el nivel en el cual es mayor la oferta de servicios que prestan los particulares, alcanzando el 29.3 por ciento de la matrícula total de ese nivel educativo. Lo anterior puede apreciarse en la tabla siguiente:

**Matrícula Educativa escolarizada
por tipo educativo y sostenimiento**

Tipo educativo / Sostenimiento	Alumnos / Ciclo escolar		%
	2014-2015	2015-2016	
Total	36'113,802	36'392,832	
Público	31'356,950	31'537,619	
Privado	4'756,852	4'855,213	13.3
Educación Básica	25'980,148	25'897,636	
Público	23'468,536	23'334,603	
Privado	2'511,612	2'563,033	9.9
Educación Media Superior	4'813,165	4'985,080	
Público	3'906,800	4'057,227	
Privado	906,365	927,853	18.6
Educación Superior	3'515,404	3'648,945	
Público	2'474,541	2'579,289	
Privado	1'040,863	1'069,656	29.3
Capacitación para el Trabajo	1'805,085	1'861,171 e/	
Público	1'507,073	1'566,500	
Privado	298,012	294,671	15.8

e/ Cifras estimadas.

Fuente: Dirección General de Planeación y Estadística Educativa - SEPE, Cuarto Informe de Labores de la Secretaría de Educación Pública 2015-2016

SÉPTIMA. - Finalmente, es importante señalar que esta dictaminadora modificó la Iniciativa de los diputados promoventes, en los siguientes términos:

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Se adecua el artículo 7 de la LFPC, a fin de fortalecer los derechos del consumidor en relación a la información de los productos que el proveedor comercialice.
- Se señala que los servicios, bienes o productos no podrán ser condicionados. Se hace esta modificación en congruencia con el artículo 43 de la LFPC, que precisa los proveedores no podrán condicionar la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se considera que esta modificación brindaría mayor certeza jurídica en relación al marco jurídico a favor de los consumidores.
- Se precisa que, respecto a las propuestas de adición de la iniciativa, existe el Decreto por el que se adicionan los artículos 65 Ter y 65 Ter 1 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2017. Por lo que se modifican los artículos propuestos a 65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 2, 65 Quater 3 y 65 Quater 4.
- Dentro del 65 QUATER se incluye el reglamento de la LFPC y las disposiciones jurídicas aplicables, ya que éstas también regulan el objeto de esta iniciativa y deben contemplarse para que los lineamientos a expedirse también se ajusten a las mismas.
- Respecto del artículo 65 Quater 1, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) prevé que el Ejecutivo se auxiliaría de órganos descentralizados en términos de las disposiciones legales correspondientes. Siendo la PROFECO un órgano descentralizado con patrimonio propio y personalidad jurídica, tiene la facultad para emitir actos unilaterales para llevar a cabo sus funciones. Por lo tanto, ha de realizar lo propuesto por el artículo en su carácter de autoridad administrativa, sin que la Secretaría de Economía ejerza estas funciones que no le competen.
- En relación con el artículo 65 Quater 2, si bien las obligaciones de los proveedores están debidamente fijadas en los artículos 7 y 7 Bis de la LFPC, en cuanto a la obligación de informar precios, tarifas, etc., y exhibir su monto total, lo que incluye cualquier otro cargo, gasto o erogación que requiera cubrir el servicio, también lo es que, para el caso en concreto, se regula que los informes que proporcionen los prestadores de servicios educativos de particulares

COMISIÓN DE ECONOMÍA

deben ser por escrito, dando con ello mayor certeza y seguridad jurídica y reforzando los derechos de los consumidores.

- Por lo que hace al artículo 65 Quater 3, siendo la Secretaría de Educación Pública la dependencia rectora de la política educativa en México, se le solicitó apoyo en la redacción del primer párrafo de este artículo, con el fin de asegurar una de las cinco metas nacionales del *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: un México con Educación de Calidad*, el cual tiene como fin, articular la educación para lograr una sociedad más justa y próspera, ampliando las oportunidades de acceso a la educación, permanencia y avance en los estudios a todas las regiones y sectores de la población, lo cual requiere incrementar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad.
- En relación al artículo 65 Quater 4, y tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 7 de la LFPC, sobre los deberes de los proveedores en cuanto a la información que han de presentar al consumidor, se considera que el artículo propuesto provee una educación acorde con el marco jurídico de los consumidores, brindando a los consumidores la certeza jurídica de que los prestadores de servicios educativos particulares deberán cumplir con la obligación de informar y respetar a los precios ofrecidos a los interesados, y la prohibición de incrementar sus tarifas durante el ciclo escolar correspondiente.

Se eliminó la salvedad propuesta en la Iniciativa, que dejaba al objeto del artículo a la voluntad de las partes, ya que, por tratarse del derecho humano a la educación, este no puede sujetarse al ámbito privado.

- Se advierte que el particular que ofrece servicios educativos debe considerarse como proveedor, ya que el artículo 2 fracción II de la LFPC define al proveedor como “aquel que concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios, como en el caso en particular al prestador de servicios educativos, el cual al considerarse proveedor se encuentra obligado al cumplimiento de la LFPC como lo señala el artículo 6 del mismo ordenamiento.”

Por lo que, se considera que la propuesta legislativa ya se adecua a lo dispuesto en el texto vigente del artículo 2 fracción II de la LFPC, por lo tanto, se advierte que la adición del artículo 65 Ter 5 (65 Quater 5) sería innecesaria, ya que

COMISIÓN DE ECONOMÍA

bastaría con que los artículos que se pretenden adicionar hicieran alusión a proveedores, en el lugar de particulares.

- Se incluye reforma al artículo 127 de la LFPC para que el incumplimiento a las reformas y adiciones propuestas sea sancionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión hacen suyas las consideraciones de los Diputados promoventes y se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3, 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7 y 127 y adicionan los artículos 65 QUATER, 65 quater 1, 65 quater 2, 65 quater 3 y 65 quater 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados** estos bienes, **productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.**

✓ **ARTÍCULO 65 QUATER.** Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.

/ **ARTÍCULO 65 Quater 1.** La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se

COMISIÓN DE ECONOMÍA

refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

✓ **ARTÍCULO 65 Quater 2.** Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Quater de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.

✓ **ARTÍCULO 65 Quater 3.** Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:

a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.

b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.

Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.

Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.

ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4**, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.


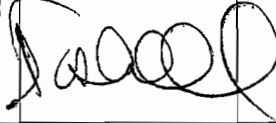

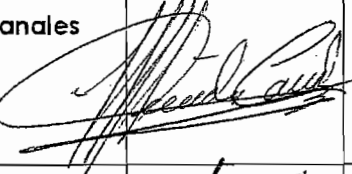
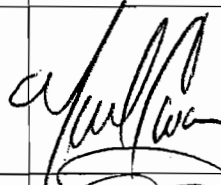

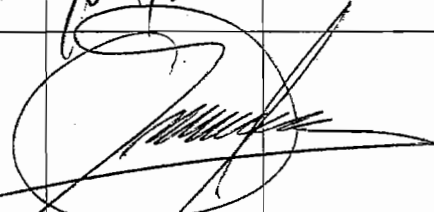
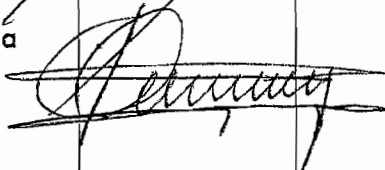


Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 25 días del mes de octubre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA





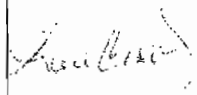




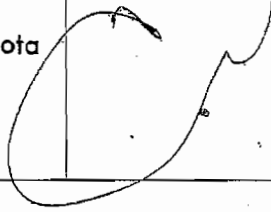
Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.	 Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.










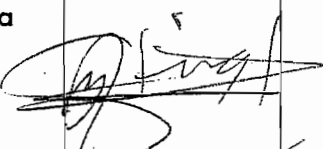

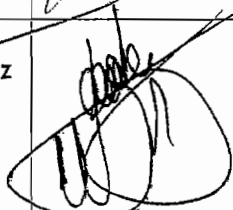
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.	 Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.






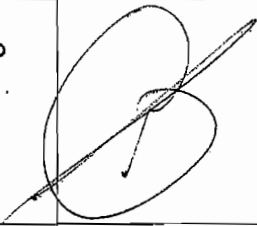



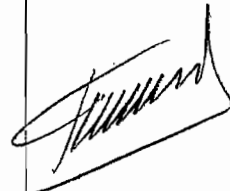


	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	 Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.	 Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.	 Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	 Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.	 Waldo Fernández González PRD Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.	 Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.	 Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.	 René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.	 Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos
- 57** De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil
- 69** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 322 Bis y un segundo párrafo al artículo 328 de la Ley General de Salud
- 83** De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 127, y se adicionan los artículos 65 Quáter, 65 Quáter Uno, 65 Quáter Dos, 65 Quáter Tres y 65 Quáter Cuatro, de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Anexo II


Martes 31 de octubre



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Secretaría de Publicidad.
Octubre 26 del 2017.



HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 20 de octubre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta del oficio por el cual el Congreso del Estado de Jalisco remite la Iniciativa que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2o de la Ley de Aviación Civil.
2. El 21 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-1-1348, correspondiente al expediente 4254, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

3. A petición de la Junta Directiva de la Comisión de Transportes, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados otorgó prórroga de 100 días (hasta el 12 de junio de 2017), para que la Comisión pudiera emitir dictamen.
4. En sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.
5. El 30 de noviembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-3-1430, correspondiente al expediente 4802, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.
6. En sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la diputada Lorena del Carmen Alfaro García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil.
7. El 14 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-7-1537, correspondiente al expediente 4970, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. En la iniciativa remitida por el Congreso del Estado de Jalisco se expone, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que “el objetivo de regular [las] aeronaves no tripuladas es establecer la aplicación de los estándares necesarios para prevenir accidentes y proteger a los tripulantes, pasajeros y terceras personas, considerando que el objetivo prioritario de la Aeronavegabilidad está enfocado en la protección de las personas y de las propiedades en tierra, y que los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas no deben de incrementar el riesgo de personas o propiedades en tierra”.
- Que se estima “oportuno que se establezcan medidas de control que reglamenten pormenorizadamente este novedoso sistema de vuelo”.
- Que de aprobarse la iniciativa se contribuiría “en la certeza jurídica de los acontecimientos que la tecnología nos aporta y que en la actualidad ya ocurren, entre los que resalta el uso de aeronaves pilotadas a distancia, que son utilizados en diversas actividades como uso, comercial, recreativo, uso en las tareas agrícolas, medio ambiente” (*sic*), etcétera.
- Que la iniciativa impacta “los aspectos jurídicos al crear un instrumento legal que dé, orden a la utilización de dichos instrumentos en completo apego a los derechos humanos” (*sic*) y a las garantías que nuestra constitución prevé, como lo son:
 - Integridad y seguridad personales;
 - Derecho de la inviolabilidad del domicilio;
 - Protección de datos personales.
- Que “en respeto a estos derechos humanos, resulta necesario crear un marco regulatorio que vigile las garantías de los individuos que utilizan las tecnologías, los

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

que las crean y los que tienen una relación indirecta con ellas. Los aspectos jurídicos se encontrarían plenamente identificables en la ley en mención, generando derecho y obligaciones para dichos sujetos y con ello el respeto a la propiedad y protección de datos personales entre otros, generando con lo anterior un entorno de certeza jurídica para la protección de los citados derechos de la colectividad, por lo que la sociedad tendrá reglas claras para la utilización de estos instrumentos tecnológicos, todo lo anterior con el objetivo de que esta legislación genere el progreso” (*sic*).

- Que la propuesta de reforma de ley “constituye un primer esfuerzo por regular el uso de aeronaves pilotadas a distancia, legislación que deberá enriquecerse con la normativa que en su momento emita la Organización de Aviación Civil Internacional (por sus siglas ICAO), así como la creación de una Norma Oficial que establezca los parámetros y lineamientos bajo los cuales deberán fabricarse las aeronaves no tripuladas (Drones) en territorio mexicano, ello con el ánimo de impulsar un crecimiento ordenado de esta naciente industria en nuestro país”.

2. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Jalisco propone la siguiente redacción del Proyecto de Decreto:

Iniciativa de decreto que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2o de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, así como las operadas con sistemas a distancia (RPAS).

II. al XVIII. ...

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

XIX. RPAS: Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia.- Se componen de una Aeronave Pilotada a Distancia (RPA) y todo lo asociado con el equipo de soporte para operar las RPA, tales como, estación de control, datos de enlace, telemetría, equipo de navegación y comunicación, mecanismo de lanzamiento y recuperación, entre otros.

La RPA debe ser la parte ejecutora del vuelo del sistema, controlada por una persona a quien se le denomina “piloto en tierra” mediante un sistema de control en tierra, y cuando aplique, con apoyo de una computadora a bordo, enlaces de comunicación y equipo adicional que sea necesario para operar la RPA en forma segura.

Los estándares de aeronavegabilidad para los (RPAS) no deben ser menos demandantes que los que aplican para aeronaves tripuladas, ni deben restringir al Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS) del cumplimiento de estos estándares.

Artículo 18. El servicio al público de transporte aéreo podrá ser: nacional o internacional; regular o no regular, y de pasajeros, carga o correo; mismo que podrá prestarse a través de aeronaves operadas con sistemas a distancia (RPAS) conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

Artículo 27. Se considera transporte aéreo privado comercial aquél que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave o RPAS, con fines de lucro.

...
...
...

Artículo 28. ...

La operación de las aeronaves o RPAS de transporte aéreo privado no comercial no requerirá de permiso; pero deberá contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, y con póliza de seguro.

Las personas que operen las aeronaves o RPAS a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán prestar servicios comerciales a terceros.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

...

Artículo 30. Los aeróstatos, aeronaves ultraligeras, RPAS u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

...

Artículo 44. Toda aeronave civil y **RPAS** deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además, la bandera nacional.

...

...

Artículo 70. Cuando por la operación de una aeronave o **RPAS**, por objetos desprendidos de la misma o por abordaje, se causen daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, nacerá la responsabilidad con sólo establecer la existencia del daño y su causa.

Será responsabilidad del concesionario o permisionario y, en el caso del servido de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave o **RPAS**, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos de este capítulo, una aeronave o **RPAS** se encuentra en operación cuando está en movimiento, lo que ocurrirá en los casos en que:

I. a la III. ...

La aeronave o **RPAS** se considera en vuelo desde el momento en que inicia la carrera o secuencia para su despegue hasta el momento en que concluya el recorrido o secuencia del aterrizaje.

Artículo 71. Se entiende por abordaje aéreo toda colisión entre dos o más aeronaves o **RPAS**. En estos casos, los concesionarios o permisionarios y, tratándose del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de las aeronaves o **RPAS**, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Se consideran también abordajes aquellos casos en que se causen daños a aeronaves o **RPAS** en movimiento, o a personas o bienes a bordo de éstas, por otra aeronave en movimiento, aunque no haya efectiva colisión.

Artículo 74. Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o **RPAS** que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves o **RPAS**.

...

...

Artículo 75. Las reclamaciones por daños deberán ser hechas valer ante el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, ante el propietario o poseedor de la aeronave o **RPAS**, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 76. Las aeronaves o **RPAS** que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deberán reportar a la Secretaría en el periodo y en la forma en que la misma determine, sobre las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al ambiente.

La Secretaría fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves o **RPAS** que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves, **RPAS** y sus combustibles.

Artículo 81. Corresponde a la Secretaría la investigación de los accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles o **RPAS**. Concluida la investigación, que se llevará a cabo con audiencia de los interesados, determinará la causa probable de los mismos y, en su caso, impondrá las sanciones. Si hay lugar a ello, hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 82. Se considerará perdida una aeronave o RPAS, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- I. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave;
- II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave, se ignore su paradero; y
- III. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, y del propietario o poseedor de la aeronave o RPAS, y II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave o RPAS, se ignore su paradero.

...

Artículo 83. En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de las aeronaves, RPAS y demás equipo de los servicios públicos de transporte aéreo, de los bienes muebles e inmuebles necesarios y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la sociedad sujeta a la requisa cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

...

Artículo 84. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o RPAS estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la Secretaría y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la Secretaría informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

...

...

...

...

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil o RPAS por:

I. a la XVII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal deberá de realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento de la Ley de Aviación, atendiendo las disposiciones contenidas en la circular CO AV-23/10R2 "Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

3. Como parte de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, entre otros aspectos, se señala lo siguiente:

- Que la iniciativa "plantea modificaciones en las Leyes de Aeropuertos, y de Aviación Civil, para introducir las nuevas dinámicas del sector, homologarlo con las mejores prácticas internacionales y actualizarlo con disposiciones que ya se encuentran en otros instrumentos jurídicos. Particularmente, se propone legislar en lo referente a los sistemas de aeronaves piloteados a distancia, seguridad operacional, la otorgación de permisos para el transporte aéreo internacional cuando no se cuente con convenios recíprocos, las fábricas de aeronaves y sustituir en las leyes en comento los salarios mínimos por unidades de medida y actualización."

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Que nuestro país "ha suscrito numerosos convenios en materia de aviación civil internacional, con el fin de aumentar los niveles de seguridad y mejorar la eficiencia de las operaciones aeroportuarias y aeronáuticas. Sin embargo, muchas de las disposiciones a las que México se ha comprometido siguen sin verse reflejadas en las leyes de la materia, lo cual genera incertidumbre jurídica y pone en riesgo la seguridad operacional.

Tal es el caso de las aeronaves pilotadas a distancia, comúnmente conocidas como drones, los cuales actualmente no están previstas en la legislación, por lo cual se rigen únicamente por lo estipulado en la circular obligatoria AV-23/10 R2, emitida por la Dirección General de Aviación."

- Que resulta "importante que México cuente también con medidas mucho más estrictas que las estipuladas en la circular anteriormente citada, pues la presencia de este tipo de aeronaves es cada vez mayor en el mercado y su uso irresponsable podría poner en peligro las operaciones aeronáuticas que actualmente se realizan."
- El diputado sostiene que "debido a la complejidad técnica y a la especificidad de la materia, no es posible legislar y establecer las condiciones particulares que deberán tener las aeronaves piloteadas a distancia, pues se atentaría contra los principios de generalidad y abstracción de la ley, por lo cual debe ser la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada de elaborar los instrumentos jurídicos necesarios para regular esta actividad."
- "Actualmente, la ley no faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de expedir disposiciones para certificar el funcionamiento de este tipo de aeronaves, por lo cual la secretaria se encuentra muy limitada en este sentido."

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Por lo anterior, asegura el diputado, la “iniciativa se plantea que la Secretaría esté facultada para expedir normas que permitan regular la certificación y operación de las aeronaves pilotadas a distancia [y] se propone que la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad o de la posesión de estos vehículos quede asentado en el Registro Aeronáutico Mexicano.
- Adicionalmente en materia de seguridad operacional, el diputado Rodríguez Dávila advierte que al día de hoy “no hay en la Ley de Aviación Civil un fundamento que permita directamente a la autoridad aeronáutica, es decir a la Dirección General de Aviación Civil, aplicar medidas en materia de seguridad operacional.”
- Destaca que la seguridad operacional “es un concepto más amplio y cubre los aspectos de aeronavegabilidad, el cual se propone incluir [en la legislación] para proveer de mayor soporte jurídico en la materia.”
- El diputado Rodríguez Dávila señala que “los prestadores del servicio de transporte aéreo sujetos a permiso, principalmente del servicio regular internacional, se les otorga este permiso por tiempo indefinido, en el entendido que están supeditados a la vigencia de convenios internacionales que para este efecto México haya ratificado.”
- “En tal sentido, –señala el legislador– es necesario contar con un instrumento legal que consienta emitir permisos a aerolíneas de origen extranjero que operan en el país, pero que no se encuentran en el supuesto anterior [...] Por lo anterior y para que estas operaciones puedan realizarse de forma eficiente, es necesario emitir a los prestadores del servicio que se encuentren en este supuesto un permiso internacional regular pero con vigencia limitada hasta por un año, toda vez que no puede ser emitido por tiempo indefinido, ya que no existe un convenio internacional que lo pueda soportar durante más tiempo. [Por lo que] se propone reformar el



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

artículo 11 de la Ley de Aviación Civil para introducir esta nueva modalidad para el otorgamiento de permisos”.

- Asimismo, apunta que “las iniciativas del gobierno federal [...] respecto de fomentar y promover el crecimiento de la industria aeroespacial [responden] a la responsabilidad de toda autoridad aeronáutica de dar cumplimiento al convenios internacionales de aviación civil (en específico de su anexo 8 de aeronavegabilidad de las aeronaves, que incluye la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes), además del Convenio Bilateral con la Federal Aviation Administration de Estados Unidos, sumadas al creciente establecimiento en México de empresas de manufactura de partes aeroespaciales, y el desarrollo de personal especializado, ha hecho indispensable crear normatividad al respecto.
- Por lo tanto, el diputado indica que es “necesario que el marco jurídico fomente el desarrollo de esta industria, se dé soporte y vigilancia en materia de seguridad de dicha producción”. Y en este sentido, propone modificar la Ley de Aviación Civil ya que actualmente “La manufactura de aeronaves y sus componentes en México está desregulada, solamente se tiene un beneficio fiscal de tasa cero para maquiladoras, por lo cual es necesario dotar a la Dirección General de Aviación Civil de los elementos necesarios para que pueda certificar que las actividades realizadas por estas empresas de este sector cumplan con los más altos estándares internacionales.”
- Que “Actualmente, el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil señala que la capacidad máxima de pasajeros para un taxi aéreo será de 15 personas. Sin embargo, no se encuentra justificación técnica para que los taxis aéreos estén limitados hasta 15 pasajeros.”



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- “Se tienen aeronaves como por ejemplo las Gulfstream modelos G-IV, G-V SP 550, G650, entre otras, cuya capacidad de asientos es de 19 y cubren la función de taxi aéreo. Aeronaves de este tipo, son operadas por empresarios nacionales que si utilizarían la capacidad completa del avión, es decir hasta 19 pasajeros.”
 - “Limitar la operación de aeronaves de 19 pasajeros a 15, no es factible en función de la relación precio-rendimientos y operabilidad. Por ello, se propone modificar el artículo 23 del ordenamiento señalado y ampliar la capacidad máxima de los taxis aéreos.”
 - Por último, el legislador propone actualizar la Ley de Aviación Civil y la de Aeropuertos a efecto de actualizarlas con la Unidad de Medida y Actualización en lugar del salario mínimo, conforme la reforma constitucional del 27 de enero de 2016.
4. Con base en estos motivos, el diputado Rodríguez Dávila propone el siguiente contenido de proyecto de decreto:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2 fracción III y se crea la fracción XIX, se reforman los artículos 3, 4 fracción VI, 6 fracciones XVI, XVII, XVII, 11, 15 fracción X, 23, 26, 47 fracción VI, 62, 63, 64, 68, 72, 86, 86 bis, 87, 88 y 89 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.

...

XIX. Sistema de aeronave pilotada a distancia: se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

...

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el **Código Penal Federal**.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el **Código Civil Federal**.

Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

...

VI. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y **Federal de Procedimientos Civiles**.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

XVI: Expedir y aplicar las medidas y normas de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVII. Expedir las disposiciones relativas a la certificación y operación de **Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia**;

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 11. Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán:

- I. Nacional no regular;
- II. Internacional regular;
- III. Internacional no regular;
- IV. Privado comercial.

Los permisos se otorgarán: a personas morales mexicanas en el caso de la fracción I; a sociedades extranjeras en el supuesto de la fracción II; a personas morales mexicanas o sociedades extranjeras en el caso de la fracción III; y a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras en el de la fracción IV.

Para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Asimismo, requerirá de un Certificado de Producción para el establecimiento de **fábricas de aeronaves y sus componentes** que podrá otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

En el reglamento correspondiente se precisarán los requisitos para la obtención de los permisos a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

...

Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo nacional no regular incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría, y en él deberán inscribirse:

...

VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta Unidad de Medida y Actualización. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco **unidades de medida y actualización**.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **unidades de medida y actualización** por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la **unidad de medida y actualización**, en la fecha en que ocurran los daños.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del **Código Civil Federal**.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. Permitir que la aeronave transite:
 - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
 - e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
 - f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil **Unidad de Medida y**

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Actualización. En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización**;
- g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a mil **unidades de medida y actualización**;
- II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización,**
- VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil **unidades de medida y actualización.**

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **unidades de medida y actualización.**

Artículo 87. Se les impondrán a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización;**

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**, y
- XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de **doscientas a mil unidades de medida y actualización**.

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de **dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de **mil a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de **mil a cinco mil unidades de medida y actualización**;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización**;
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;
- XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;
- XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de **trescientas a tres unidades de medida y actualización**;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
- XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
- XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
- XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización, y**
- XVII. Realizar o permitir que se realicen abordos de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización.**

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de **doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización.**

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo Segundo.- Se modifica la denominación del Capítulo XIV, se reforma el artículo 78, se crea el artículo 78 bis y se reforman los artículos 81 y 82 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

CAPITULO XIV

De la verificación y la certificación de aeropuertos

Artículo 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

...

Artículo 78 bis. Los Concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.

Artículo 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 81. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil unidades de medida y actualización;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**;
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización, y**
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización.**

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **unidades de medida y actualización.**

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil unidades de medida y actualización.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. En la exposición de motivos de su iniciativa, la diputada Alfaro García expone, entre otros puntos, lo siguiente:

- Que “el 30 de mayo de 2016 la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió la circular CO AV-23/10 R3”. Que “en la circular mencionada, se establecen diversas disposiciones relativas a regular la operación de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), mejor conocidas como “drones”, y en su caso obtener la aprobación del tipo de diseño de un RPAS y/o su autorización de operación.”
- Que durante los últimos años se ha “visto un crecimiento importante en la oferta y la demanda de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia”, (RPAS por sus siglas en inglés). Y asegura que es innegable que sus usos son muy variados, yendo desde los fines recreativos hasta los científicos, de seguridad y agrícolas.
- La legisladora advierte que estos sistemas han sido utilizados para la observación de personas, bienes e instalaciones con distintos fines ilícitos, que van desde el robo o el secuestro hasta la vigilancia y obtención de datos de instalaciones estratégicas para la nación. De igual forma señala que un aspecto a considerar es el de la seguridad aeronáutica, en este sentido existen reportes de pilotos que han observado este tipo de aparatos en las cercanías de los aeropuertos, lo que sin



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

duda pone en riesgo la vida de los pasajeros y tripulantes de las aeronaves, así como de las personas que se encuentran en tierra.

- Que, atendiendo al nivel de la importancia de la problemática expuesta y la jerarquía de la ley, la diputada considera que el hecho de que se regule el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia mediante una circular es insuficiente para los efectos legales de observancia y aplicación de sanciones que requiere el uso de estos sistemas; incluso podríamos decir que es ilegal. Y que, dado que la naturaleza de las circulares es meramente administrativa y de orden interno, estamos obligados a dar certeza y seguridad jurídica tanto a los gobernados, como a la autoridad encargada de aplicación de la ley, por lo que no puede ser el sustento de regulación para particulares.
- Con base en lo anterior, considera que debe mantenerse una normatividad mínima en ley, y detallarse en los reglamentos correspondientes, así, atendiendo a las circunstancias que pudieran presentarse, la autoridad administrativa puede modificar y actualizar los reglamentos.
- No omite señalar que su propuesta no trata de limitar el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, pero es evidente que debe existir una regulación que permita establecer las medidas de seguridad necesarias a efecto de evitar daños a terceros y que estos sistemas sean utilizados con fines criminales.
- De este modo propone la reforma al artículo 30 de la Ley de Aviación Civil a efecto de incluir a los sistemas de aeronaves pilotados a distancia dentro de la regulación de la ley, así como la obligatoriedad en la observancia de la norma a los operadores de dichos sistemas, y la obligación de reglamentar las disposiciones correspondientes derivadas de la inclusión de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia en la ley correspondiente.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- De igual manera la iniciativa establece la excepción de las reglas descritas en el artículo en comento para aquellos sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a tareas militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.
6. Fundada en estas consideraciones, la diputada propone el siguiente proyecto de decreto:

Único. Se reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras, **sistemas de aeronaves pilotadas a distancia**, u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

Los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia están obligados a respetar todas las leyes, los reglamentos y las normas federales y locales aplicables.

El reglamento establecerá la clasificación y particularidades de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, atendiendo a la propia clasificación, usos y fines de los artefactos, así como los requisitos para otorgar autorizaciones y licencias en los casos que proceda.

Independientemente de su forma de constitución, los operadores de aeronaves privadas, los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, así como los clubes aéreos, de aeromodelismo y las personas físicas que practiquen deportes aéreos, quedarán sujetos a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones que expida la Secretaría.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Las presentes disposiciones no son aplicables para los sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a usos militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.

Transitorios

Primero . El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación.

Segundo. El Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento correspondiente en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la expedición del presente decreto.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- I. La Comisión de Transportes con fundamento en el artículo 81, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados considera pertinente atender en el presente dictamen las tres iniciativas en comento, debido a que refieren el mismo tema.
- II. La Comisión considera que modificar la Ley de Aviación civil con el propósito de otorgar la facultad a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para que pueda emitir normatividad en relación a las aeronaves pilotadas a distancia resulta viable, en virtud de que tal y como lo señalan los proponentes, actualmente éstas son reguladas únicamente por la circular CO AV 23/10 R3, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil el 30 de mayo de 2016. Sin embargo, dicha regulación resulta insuficiente, debido a que ésta, a pesar de incluir prohibiciones, no considera un régimen claro de sanciones por su incumplimiento, por lo cual la norma resulta insuficiente. Además, tal y como señala la Diputada Alfaro García, de acuerdo a la jerarquía normativa, las circulares aun cuando se presenten como obligatorias, tienen una función esencialmente administrativa, por lo cual se necesitan mejores instrumentos jurídicos que permitan regular a las aeronaves piloteadas a distancia con mayor efectividad.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde:



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

IV. Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales;

VI. Administrar la operación de los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea;

Se coincide con los proponentes en que, al hacer uso del espacio aéreo, las aeronaves piloteadas a distancia deben estar sujetas a regulación. Al ser competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la verificación y supervisión de las operaciones aéreas y, debido a la complejidad y especificidad de la materia, se coincide con las propuestas de los diputados Alfaro García y Rodríguez Dávila en que lo idóneo es reformar la Ley de Aviación Civil con el fin de darle facultades a la Secretaría para emitir los reglamentos o disposiciones que considere necesarias, así como mantener un registro y establecer mecanismos que permitan la regulación de las aeronaves piloteadas a distancia.

Por otra parte, la iniciativa presentada por la diputada Alfaro García, si bien presenta como vía para la regulación el otorgarle a la Secretaría las facultades para reglamentar a las aeronaves piloteadas a distancia, lo hace reformando la Ley de Aviación Civil en su artículo 30, el cual se encuentra dentro de la Sección IV del Capítulo IV de dicha ley, que se refiere al servicio del transporte aéreo privado no comercial. Esta dictaminadora considera que incluir esta disposición en dicho artículo sería incorrecto, en términos de técnica legislativa, ya que las aeronaves piloteadas a distancia no necesariamente son medios de transporte y su uso tampoco es

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

obligatoriamente no comercial, por lo que resultaría contraproducente encasillarlas de esa forma.

La comisión coincide en que la propuesta presentada por el diputado Rodríguez Dávila es la de mayor viabilidad, ya que su planteamiento subsana las inconsistencias encontradas en los proyectos emitidos por el Congreso de Jalisco y por la diputada Alfaro García, pero a través de él se puede conservar el espíritu de ambos.

A su vez, la iniciativa del diputado Rodríguez Dávila plantea incluir en el artículo 2 de la Ley de Aviación Civil una definición de los sistemas de aeronaves piloteados a distancia, la cual se considera oportuno ya que expresa de manera clara y sencilla cual será el alcance del término dentro de la ley en comento. La iniciativa propone definirlo en los siguientes términos:

XIX. Sistema de aeronave pilotada a distancia: se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.

Cabe señalar que, mientras que la iniciativa presentada por la diputada Alfaro García no incluye ninguna definición, la propuesta en la iniciativa presentada por el Congreso de Jalisco, parte de utilizar las siglas de las palabras en inglés *–remotely piloted aircraft–*, RPA, para referirse a las aeronaves tripuladas a distancia. Sin embargo, la dictaminadora considera que para fines de otorgar mayor certeza jurídica, es mejor conservar el término completo en español en las referencias que se hagan a estos artefactos dentro de la ley.

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

La comisión también considera pertinente reformar el artículo 6 de la ley mencionada, que establece las atribuciones de la Secretaría en materia de aviación civil, y otorgarle la facultad de expedir disposiciones referentes a la certificación y operación de las aeronaves piloteadas a distancia. De este modo la SCT estaría en condiciones para expedir los instrumentos jurídicos adecuados para tal efecto y se mantendría concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El otro cambio que esta dictaminadora considera pertinente realizar es el de incluir a las aeronaves piloteadas a distancia en el Registro Aeronáutico Mexicano, en virtud de que, en dicho registro, a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se encuentran inscritas todas las aeronaves civiles. Razón por el cual también debe existir el registro de documentos que den fe sobre la adquisición, trasmisión o extinción de la propiedad de las aeronaves piloteadas a distancia.

- III. El siguiente punto que aborda la iniciativa presentada por el diputado Rodríguez Dávila es el de otorgarle a la Secretaría, particularmente a la Dirección de Aviación Civil, la facultad de revocar concesiones o permisos cuando se infrinjan las condiciones de seguridad operacional. Esta comisión considera que es necesario introducir en la ley dicha competencia, debido a que el capítulo XV bis de la Ley de Aviación Civil ya estipula el objetivo y el funcionamiento de los sistemas de seguridad operacional, pero no contempla sanciones para su incumplimiento por parte de concesionarios o permisionarios, con lo cual el alcance de las disposiciones previstas en la ley queda limitado al cumplimiento voluntario de los involucrados. Por lo expuesto, esta dictaminadora estima impostergable la modificación del



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

artículo 15 de la Ley de Aviación Civil en la que se incluya la capacidad de la autoridad aeronáutica de sancionar a través de la revocación de permisos o concesiones de quienes incumplan con las disposiciones estipuladas en materia de seguridad operacional. De esta forma, se alinearía la legislación nacional con los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano hace parte.

- IV. En el mismo sentido de ampliar las facultades de la Secretaría en materia de seguridad, la dictaminadora coincide con la propuesta de incluir modificaciones en el capítulo XIV de la Ley de Aeropuertos, respecto a la certificación de aeropuertos. La iniciativa del diputado Rodríguez Dávila señala que la Secretaría deberá aplicar programas de verificación y certificación de aeropuertos con el fin de garantizar que cumplan con las condiciones de seguridad necesarias para operar. Con esta modificación, además, se le da cumplimiento a lo previsto por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y su Anexo 14 Vol. I, el cual es una disposición obligatoria para el país ya que dicho convenio se encuentra signado, ratificado y vigente.
- V. Esta dictaminadora considera conveniente permitir a la Secretaría certificar la instalación y operaciones de las fábricas de aeronaves que se establezcan en el país, ya que actualmente la ley sólo considera a los talleres aeronáuticos y centros de capacitación. Sin embargo, en los últimos años se han instalado fábricas y empresas de manufactura de partes aeroespaciales que no están reguladas debidamente. La comisión coincide en que es necesario que la Secretaría esté facultada para expedir dicha certificación, con lo cual además se le daría cumplimiento a lo establecido en los

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Convenios Internacionales de Aviación Civil, en específico en su anexo 8 de *aeronavegabilidad de las aeronaves* (que incluye la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes), además del Convenio Bilateral con la *Federal Aviation Administration* de los Estados Unidos, mediante el cual se busca crear condiciones de certeza jurídica para fomentar el desarrollo de esta industria y con ello se dé soporte y vigilancia en materia de seguridad a dicha producción.

- VI.** En otro tema, esta comisión considera viable modificar el artículo 11 de la Ley de Aviación Civil con el fin de que la Secretaría pueda expedir permisos para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional cuando el país de origen de la aerolínea no tenga convenios internacionales signados con México para ese efecto. Actualmente a los usuarios del servicio sujetos a permiso, particularmente del servicio regular internacional, se emiten los permisos por tiempo indefinido, ya que están sujetas a la vigencia de un convenio internacional del que el país es parte. La Comisión coincide en que es necesario crear un instrumento para los prestadores del servicio de transporte internacional aéreo que no entren en el escenario previamente señalado, el cual debe de tener una vigencia determinada y estar bajo la estricta supervisión de la Secretaría, por ello la comisión se pronuncia a favor de esta modificación.
- VII.** El diputado Rodríguez Dávila promueve que se modifique el límite de la capacidad de pasajeros para los taxis aéreos, pasando de un máximo de 15 a 19. La comisión investigó y constató que, efectivamente, las aeronaves que actualmente prestan el servicio de taxi aéreo tienen una capacidad mayor a



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

la contemplada actualmente en la ley. El actualizarla, aumentando la capacidad permitida en la ley generará condiciones para que se mejoren los precios de este tipo de servicio y se eficiente sus operaciones. No existe ningún argumento técnico para conservar el límite actual y tenemos en cuenta que corresponde a la Secretaría la vigilancia del cumplimiento sobre las capacidades de pasajeros en las distintas aeronaves.

- VIII.** Por otra parte, el diputado Rodríguez Dávila propone que homologar la definición de aeropuerto de la Ley de Aviación Civil con la que actualmente se encuentra en la Ley de Aeropuertos. Con el fin de dar certeza jurídica a los usuarios del sector, esta comisión considera que no pueden existir definiciones distintas sobre un mismo objeto, por lo que se pronuncia a favor de dicha modificación.
- IX.** La iniciativa presentada por el diputado Rodríguez Dávila propone también el sustituir las referencias que se hacen tanto en la Ley de Aviación Civil como en la Ley de Aeropuertos a las unidades de actualización y medida. La comisión comparte lo expuesto en la propuesta, ya que da cumplimiento con lo señalado en el artículo cuarto transitorio del *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo*, acerca de la obligación del Congreso de la Unión de desaparecer las referencias al salario mínimo y cambiarlas por unidades de actualización y medida. Por tanto, esta dictaminadora se pronuncia a favor de dichas modificaciones en las leyes en comento.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. Esta dictaminadora coincide con la propuesta de eliminar las referencias en la Ley de Aviación Civil y de Aeropuertos, a los Código Penal y Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en virtud de que ambos ordenamientos jurídicos fueron reemplazados respectivamente por el Código Penal Federal y el Código Civil Federal. En este sentido, resulta anacrónico seguir manteniendo referencias a leyes que ya han sido sustituidas. La comisión considera pertinente realizar dichos cambios, con el fin de homologar las leyes citadas con el resto de instrumentos jurídicos federales.
- XI. Adicionalmente, esta dictaminadora estima conveniente agregar en los artículos transitorios del proyecto de decreto un plazo máximo de 180 días, desde la publicación en el DOF, para que el Ejecutivo Federal actualice los reglamentos y expida las demás disposiciones administrativas que considere convenientes.
- XII. Finalmente, la Comisión de Transportes considera pertinente utilizar en el cuerpo de la ley, la definición de "aeronave pilotada a distancia" elaborada por la Organización de Aviación Civil Internacional en su circular *OACI 328-AN/190*.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 82, 84,85 y 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2, fracción III; 3, párrafos tercero y cuarto; 4, párrafo primero y fracción IV; 11, párrafos cuarto, quinto y sexto; 15, fracción X; 23, párrafo tercero; 26; 62; 63; 64; 68; 72, párrafo primero; 86, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafo primero; 86 Bis; 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 89, párrafos primero y tercero; se adicionan los artículos 2, con una fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 6, fracciones XVI y XVII, recorriendo la subsecuente en su orden y 47, con una fracción VI a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. y II. ...

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;

IV. a XVI. ...

XVII. Sistema de aeronave pilotada a distancia: Conjunto de elementos configurables integrado por una aeronave capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo, sus estaciones de piloto remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control, así como cualquier otro elemento de sistema que pueda requerirse en cualquier punto durante la operación de vuelo.

XVIII. y XIX. ...

Artículo 3. ...

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil Federal.

Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. ...

I. a XIII. ...

XIV. Designar o, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos;

XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas;

XVI. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVII. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas relativas a la certificación y operación de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia, y

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 11. ...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

...

...

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

...

Artículo 15. ...

I. a IX. ...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

XI. a XV. ...

...

...

...

Artículo 23. ...

...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. ...

I. a III. ...

IV. Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;

V. Las pólizas de seguro, y

VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta ochenta **unidades de medida y actualización**. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de ciento cincuenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **unidades de medida y actualización** por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la unidad de medida y actualización, en la fecha en que ocurran los daños.

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil unidades de medida y actualización.

...

Artículo 86. ...

- I. Permitir que la aeronave transite:
 - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil unidades de medida y actualización;
 - f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil unidades de medida y actualización;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas unidades de medida y actualización;**
- g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil unidades de medida y actualización;**
 - h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización; e**
 - i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a un mil unidades de medida y actualización;**
- II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil unidades de medida y actualización;**
 - III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil unidades de medida y actualización;**
 - IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de un mil a ocho mil unidades de medida y actualización;**
 - V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil unidades de medida y actualización;**
 - VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
 - VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil unidades de medida y actualización, y**
 - VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil unidades de medida y actualización.**
- ...
- ...
- ...

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 87. ...

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**

XI. a XIV. ...

Artículo 88. ...

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de **dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de **un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización.** En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de **cien a doscientas unidades de medida y actualización;**
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- de nacionalidad y matrícula, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
 - XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
 - XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
 - XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
 - XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
 - XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
 - XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización,**
y
 - XVII. Realizar o permitir que se realicen abordaje de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización.**

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de **doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización.**

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización,** la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 4, fracción VI; la denominación del Capítulo XIV para quedar como "De la verificación y la certificación de aeropuertos"; 78, párrafo primero; 79; 81, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y los párrafos segundo y cuarto; 82 y se adiciona un artículo 78 Bis a la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. ...

I. a V.

VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO XIV

De la verificación y la certificación de aeropuertos

ARTICULO 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

...

...

ARTICULO 78 BIS. Los concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

ARTICULO 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 81. ...

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil unidades de medida y actualización;
- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientas mil unidades de medida y actualización;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientas mil unidades de medida y actualización;
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**, y
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **unidades de medida y actualización**.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como **unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.**



COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

ARTICULO 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil unidades de medida y actualización.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para reformar los reglamentos correspondientes y emitir las disposiciones administrativas en materia de aeronaves pilotadas a distancia y de seguridad operacional.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO, A LOS
26 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2017.**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. DANIEL TORRES CANTÚ			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ARTURO SANTANA ALFARO			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO MC.			
	DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PES.			
	DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. TANIA VICTORIA ARGUIJO HERRERA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			




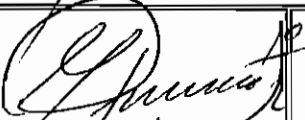









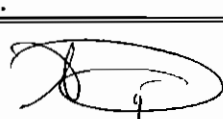

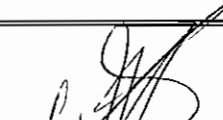


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. PEDRO GARZA TREVÍÑO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ELIAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTÍZ LANZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Protección Civil fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para los efectos del artículo 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 167 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Protección Civil presenta a la consideración de los integrantes de la Cámara de Diputados el presente dictamen, con la siguiente la siguiente:

Metodología

En el apartado de "*Antecedentes Legislativos*" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

En el apartado de "*Análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto*", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "*Consideraciones de la Comisión Dictaminadora*", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 23 de febrero de 2017, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores, con el que remiten el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.
2. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D. G. P. L. 63-II-2-1659 acordó se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, asignándole el expediente número 5731.
3. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficio DGPL-1P2A-5595 y DGPL-1P2A-5596, de fecha 23 de diciembre de 2013 acordó se turnara para su dictamen a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.
4. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa par que se presente el dictamen turnado a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, mediante oficio DGPL-2P2A.-140.42, de fecha 4 de febrero de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

5. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio DGOL-2P2A.-1514; CS-LXIII-II-2P-150, el expediente que contiene PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, aprobado por el Senado del al República en sesión celebrada el 21 de febrero de 2017.

II. ANÁLISIS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

1. La Minuta con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Único. Se **adiciona** una fracción XXX, recorriéndose la actual para ser la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I a XXVIII. ...

XXIX.- Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

XXX.- Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI.- Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional, dentro de la esfera de sus facultades.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. En el cuerpo de la Minuta con Proyecto de Decreto de referencia se plantea lo siguiente:

2.1. Describe el Sistema Nacional de Protección Civil y las atribuciones de la Coordinación Ejecutiva.

2.2. Que la Coordinación ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Civil tendrá la facultad de coadyuvar con los Gobiernos de las entidades federativas las delegaciones y municipios en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores en sus programas de protección civil.

2.3. expone la problemática ocasionada por la falta de protocolos de actuación en la presencia de fenómenos perturbadores para la atención de la población más vulnerable.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CÁMARA DE SENADORES.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un análisis del contenido de la Minuta de mérito, por lo que, en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la misma en sentido positivo por lo que en este dictamen se expone.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la Minuta con proyecto de decreto de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera procedente la Minuta con Proyecto de Decreto.

TERCERA. Esta dictaminadora concuerda con la Minuta en lo referente a los numerales 2.1 y 2.2 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen, especialmente en lo que refiere a las atribuciones de la Coordinación ejecutiva y su capacidad para coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones en la elaboración de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil.

CUARTA. Esta dictaminadora concuerda con la proponente en lo referente al numeral 2.3 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen y concluye que el problema público está demostrado.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 constitucional, la Comisión de Protección Civil, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXX, recorriéndose la actual XXX para quedar como la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días del mes de abril del año 2017.


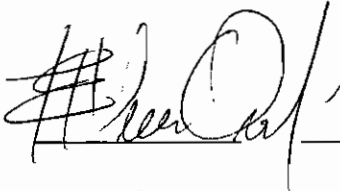

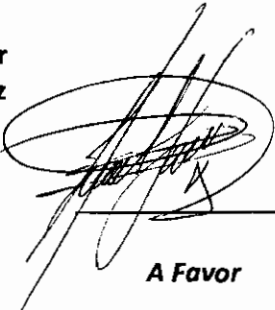




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada María Elena Orantes López Presidenta		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputado Héctor Javier Álvarez Ortiz Secretario		_____	_____
<i>Nombre</i>	<i>A Favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
 Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

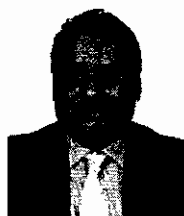
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Enrique Rojas Orozco Secretario		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Héctor Barrera Marmolejo Secretario		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Gerardo Gabriel Cuanalo Santos Secretario		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Araceli Madrigal Sánchez Secretaria		



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

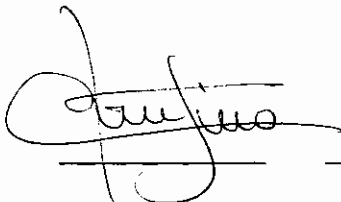
COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.



Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Alberto Martínez Urincho Secretario	_____	_____	_____

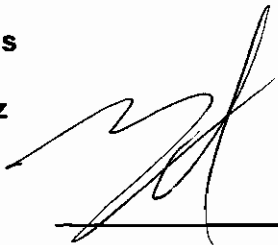


Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Edith Villa Trujillo Secretaria		_____	_____



Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Edgar Espinosa Carrera Secretario	_____	_____	_____





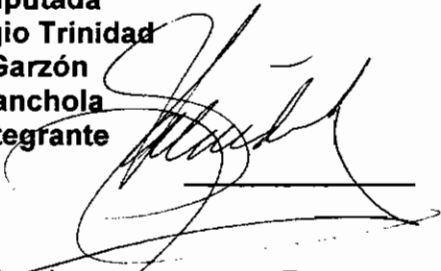


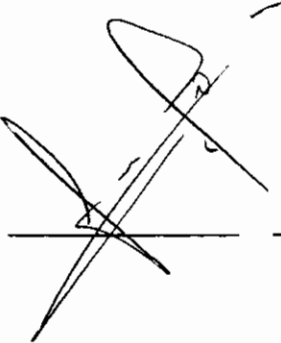
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Jesús Emiliano Álvarez López Integrante		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Kathia María Bolio Pinelo Integrante	_____	_____	_____
	Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola Integrante		_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputado Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante	_____	_____	_____
	Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
	Diputada Flor Ángel Jiménez Jiménez Integrante		_____	_____




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

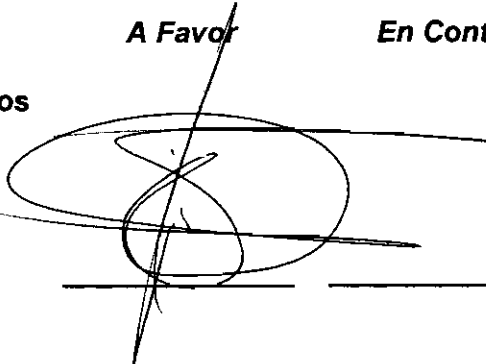
COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

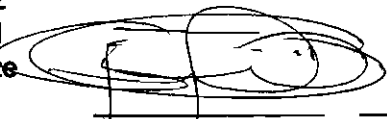


Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Gabriela Ramírez Ramos Integrante		_____	_____

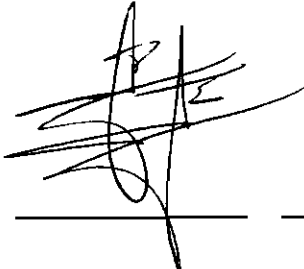


Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Carlos Sarabia Camacho Integrante		_____	_____



Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Cristina Sánchez Coronel Integrante		_____	_____



Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Ricardo Taja Ramírez Integrante		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 328 de la Ley General de Salud para establecer que el Ministerio Público brinde atención sensible, oportuna, inmediata y expedita a la familia del donante, presentada por el **Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldarla o no.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha **14 de marzo de 2017**, el Diputado **José Refugio Sandoval Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 328 de la Ley General de Salud para establecer que el Ministerio Público brinde atención sensible, oportuna, inmediata y expedita a la familia del donante.
2. Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado, propone agilizar el procedimiento de trasplante de órganos, en beneficio de todas las personas que están a la espera de un órgano para mejorar su calidad de vida o incluso para seguir viviendo.

Es visible en el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Salud	Iniciativa
Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.	Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la investigación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos. La atención que brinde el Ministerio Público a la familia del donante y a la petición del Coordinador Hospitalario deberá ser sensible, oportuna, inmediata y expedita, es decir prioritaria sobre cualquier otro asunto. El Ministerio Público instruirá al perito médico legista en el ámbito de sus

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Iniciativa
	<p>atribuciones para que se traslade al establecimiento, a efecto de determinar si la disposición de los órganos y tejidos están relacionados o no, con los hechos motivo de una carpeta de investigación.</p> <p>Cualquier impedimento, negación o retardo del servicio para que se lleve a cabo el trasplante de un órgano o tejido, dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales previstas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia.</p>

El trasplante de órganos y tejidos se presenta como una alternativa terapéutica para aquellos pacientes con padecimientos cuya consecuencia es la insuficiencia irreversible de algún órgano o la disfunción de algún tejido. En algunos casos, es la única alternativa terapéutica para conservar la vida.

Según los expertos, los trasplantes pueden ser la solución para más de 40 enfermedades en que los padecimientos crónicos afectan diferentes órganos y tejidos. Los casos más comunes son la insuficiencia renal crónica, la hepática (hígado), la del corazón y pulmón.

En caso de muerte, únicamente pueden ser donadores las personas que pierden la vida por un paro cardiorrespiratorio o que se le ha declarado muerte encefálica (cerebral) siendo estos últimos, los únicos que pueden donar órganos y tejidos, ya que en el caso de los primeros solamente pueden donar tejidos.

El fundamento de la intervención del Ministerio Público se sustenta en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la facultad de investigar los delitos le corresponde a esta institución.

Es importante tener claro que las determinaciones del Ministerio Público no constituyen una autorización para efectuar la extracción de los órganos, tejidos y células, sin embargo, dicho pronunciamiento sí es un impedimento para poder disponer del donante.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

El tema a cuestionarse es que ni la ley de la materia ni su reglamento precisan un término para que el Ministerio Público desahogue su intervención, dejándolo a su libre arbitrio, con lo cual se hace más larga la espera de aquellas personas que necesitan de un órgano para vivir o mejorar sus condiciones de vida; se genera mayor inversión de recursos para la manutención del donante; y se incrementa el tiempo de muerte encefálica, disminuyendo así el potencial de donación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El marco jurídico en materia de donación y trasplantes de órganos y tejidos se encuentra regulado en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna, donde se señala que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud” lo cual se debe traducir en hechos a favor de una vida saludable y de calidad.

Asimismo, en el título décimo cuarto de la Ley General de Salud denominado Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida y otras disposiciones como el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de trasplantes establecen los principios rectores sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos.

SEGUNDA. Los integrantes de esta Comisión coincidimos con el promovente, ya que el tema materia de esta iniciativa está en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 dentro de la Meta Nacional: México Incluyente; Objetivo de la Meta Nacional 2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud; Estrategia del Objetivo de la Meta Nacional 2.3.4 Garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad; Objetivo de Programa Sectorial 2 Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud con calidad; Estrategia del Objetivo del Programa Sectorial de Salud 2.1 Avanzar en el acceso efectivo a servicios de salud de la población mexicana, independiente de su condición social o laboral y la Línea de Acción de la Estrategia del Programa Sectorial de Salud 2.1.6 Fortalecer las acciones de la donación de órganos y los trasplantes.

TERCERA. La Ley General de Salud, cita en el artículo 314 diversos conceptos relacionados con el tema en cuestión: así por **donador o disponente** se entiende, “al que *tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células*”, al **trasplante** se le

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

define como *“la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo”*, por **órgano** se entiende *“a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, vascularización y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas”*, en tanto que por **tejido** se entiende *“la agrupación de células especializadas que realizan una o más funciones”*.

CUARTA. Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente. El consentimiento, es el principio rector número uno en toda intervención médica. De acuerdo con la Ley General de Salud para la donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, se requiere de un consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

QUINTA. En México se realizan trasplantes desde 1963, sin embargo, a pesar de tener más de 50 años de realizar esta práctica, actualmente ocupa a nivel mundial el lugar 42 de 84 países en donación de órganos, muestra de que aún falta un largo camino por recorrer en la cultura de donación de órganos.

De acuerdo con datos del Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), actualmente existen más de 19 mil personas de entre 1 y 80 años en espera de un trasplante, de los cuales 43% son mujeres y 57% son hombres; las edades con mayor número de personas en espera son entre 21 y 30 años con 22%.

Los órganos con mayor demanda son el riñón y la córnea, que representan el 58% y 38% respectivamente del total de las personas en lista de espera.

SEXTA. Los integrantes de esta Comisión coincidimos con el promovente respecto a la reforma del artículo 328 de la Ley General de Salud, ya que se tiene como antecedente la circular C/001/2016 que emitió la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para agilizar la atención en los supuestos del artículo que nos ocupa; dado que anteriormente a esta acción, el oficio de no interferencia que otorgaba el Ministerio Público llegaba a tardar hasta doce horas para su expedición, lo que hacía imposible realizar el trasplante y la procuración de órganos, originando además gastos de manutención tanto para el donador como para quien está en espera de un órgano para mejorar su calidad de vida. Sin embargo; esta Comisión



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

considera que se deben respetar las atribuciones de las procuradurías en cuanto a las sanciones de los servidores públicos adscritos a sus dependencias, por ello; únicamente proponemos enfatizar la hipótesis genérica ya que en caso de omisión en la atención en el proceso de donación, existe la posibilidad de denunciar y que dichos actos sean valorados por la autoridad competente.

En base a lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión de Salud proponemos la siguiente redacción:

Ley General de Salud	Iniciativa	Propuesta de la Comisión
<p>Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.</p>	<p>Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la investigación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.</p> <p>La atención que brinde el Ministerio Público a la familia del donante y a la petición del coordinador hospitalario deberá ser sensible, oportuna, inmediata y expedita, es decir prioritaria sobre cualquier otro asunto.</p> <p>El Ministerio Público instruirá al perito médico legista en el ámbito de sus atribuciones para que se traslade al establecimiento, a efecto de determinar si la disposición de los</p>	<p>Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.</p> <p>El Ministerio Público deberá atender de forma expedita las solicitudes del Coordinador Hospitalario para la Donación a efecto que el procedimiento de procuración se lleve a cabo sin dilación asistiendo en todo momento al disponente secundario.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Iniciativa	Propuesta de la Comisión
	<p>órganos y tejidos están relacionados o no, con los hechos motivo de una carpeta de investigación.</p> <p>Cualquier impedimento, negación o retardo del servicio para que se lleve a cabo el trasplante de un órgano o tejido, dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales previstas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia.</p>	

SÉPTIMA. Ahora bien, para dar congruencia a la reforma propuesta, se propone adicionar un artículo 322 Bis pues es en ese dispositivo normativo es donde se refiere a la donación expresa, así como a la atribución del disponente secundario a confirmar la voluntad de donar. Es oportuno establecer que la donación es un acto altruista, por lo que nadie ni el propio Estado puede exigir o disponer como se realizará la donación de órganos, tejidos y células con fines de trasplantes sin el consentimiento expreso de donador (primario o secundario), en virtud de que es un derecho fundamental que tienen todas las personas, así como sus familiares, de estar informados sobre cualquier tipo de procedimiento médico o quirúrgico que le sea practicado.

Además, se sugiere incluir el proceso de aviso y subsecuente coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes siendo este el organismo de la Secretaría de Salud responsable de la rectoría del Sistema Nacional de Trasplantes en el país teniendo como principal tarea organizar y fomentar los programas de donación y trasplante en las instituciones de salud.

Por lo que los diputados que integramos esta Comisión de Salud, proponemos la siguiente redacción:

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Propuesta de la Comisión
Sin Correlativo	<p>322 Bis. En caso de que en el establecimiento no exista licencia sanitaria en términos del artículo 315, fracción I, se permitirá el traslado del donante a un establecimiento con licencia de procuración a fin que se pueda concretar la donación y se respete la voluntad del donador o del disponente secundario.</p> <p>Para este efecto, el establecimiento tendrá que contactarse con el Centro Nacional de Trasplantes quien coadyuvará con los centros estatales y coordinaciones institucionales según sea el caso a efecto de coordinar la donación.</p>

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 322 BIS Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 328 A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 322 Bis y un segundo párrafo al artículo 328 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 322 Bis. En caso de que en el establecimiento no exista licencia sanitaria en términos del artículo 315, fracción I, se permitirá el traslado del donante a un establecimiento con licencia de procuración a fin que se pueda concretar la donación y se respete la voluntad del donador o del disponente secundario.

Para este efecto, el establecimiento tendrá que contactarse con el Centro Nacional de Trasplantes quien coadyuvará con los centros estatales y coordinaciones institucionales según sea el caso a efecto de coordinar la donación.

Artículo 328. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

El Ministerio Público deberá atender de forma expedita las solicitudes del Coordinador Hospitalario para la donación a efecto que el procedimiento de procuración se lleve a cabo sin dilación asistiendo en todo momento al disponente secundario.


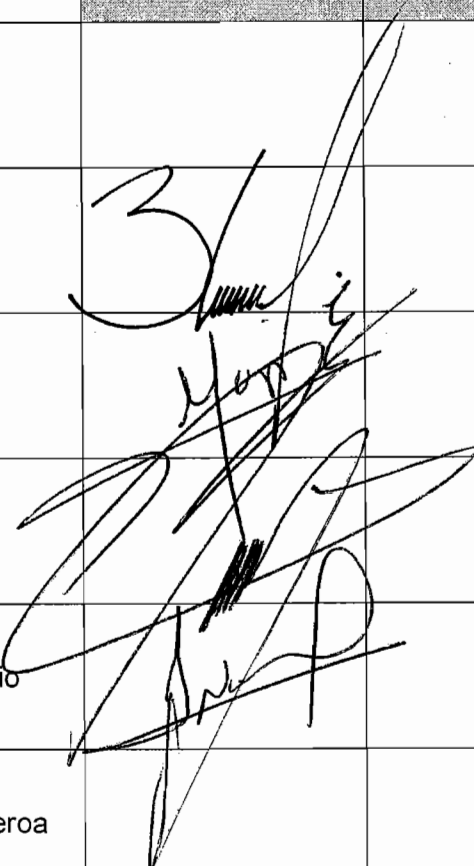

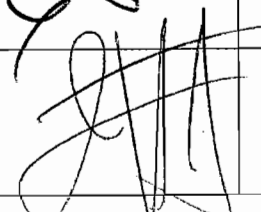
Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de marzo de 2017.

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS


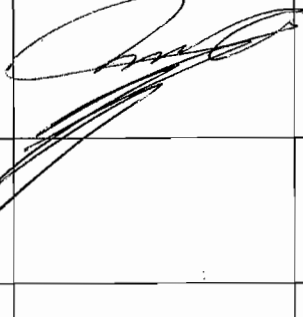


	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
PRESIDENTE				
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía				
SECRETARIOS				
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez				
Dip. Marco Antonio García Ayala				
Dip. Rosalina Mazari Espín				
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra				
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio				
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa				
Dip. Eva Florinda Cruz Molina				
Dip. José G. Hernández Alcalá				



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

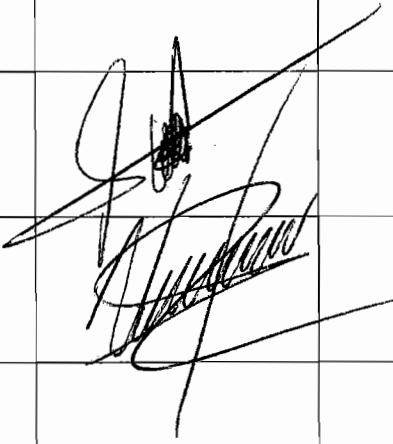

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

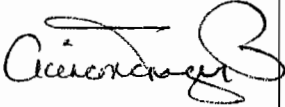

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			



*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 26 del 2017.*

[Signature]
COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 7 y se adicionan los artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron sus integrantes, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 9 de mayo de 2017, los Diputados Adriana del Pilar Ortiz Lanz, César Octavio Camacho Quiroz, Enrique Jackson Ramírez, Jorge Carlos Ramírez Marín, María Esther Guadalupe Camargo Félix, Martha Hilda González Calderón, Miriam Dennis Ibarra Rangel, Laura Mitzi Barrientos Cano, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, María del Carmen Pinete Vargas, Yulma Rocha Aguilar, Matías Nazario Morales, Adolfo Mota Hernández y Virgilio Daniel Méndez Bazán, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7 y 127 y se adicionan los

COMISIÓN DE ECONOMÍA

artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEGUNDO. - El 9 de mayo de 2017, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión turnó la propuesta a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados para dictamen.

TERCERO. - El 15 de mayo de 2017, la Comisión de Economía recibió, mediante oficio CP2R2A.- 123, la iniciativa en comento.

CUARTO. - El 19 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Comisión de Economía solicitó prórroga para emitir dictamen a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

QUINTO. - El 30 de agosto de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a la Comisión de Economía la autorización de prórroga para emitir dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares y en ese sentido, considerar a los particulares que presten servicios educativos como proveedores; informar previamente a la inscripción el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y los conceptos permitidos, suspender la prestación de servicios educativos por falta de pago, prohibir el condicionamiento de la entrega de documentación académica al pago de contraprestación y el incremento de colegiaturas durante el ciclo escolar, cuotas o aportaciones extraordinarias y donativos, salvo acuerdo previo.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR		
Texto Vigente	Texto de iniciativa	Propuesta de Modificación
ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos,

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuáles se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 TER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 65 QUATER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 Ter 1. La Secretaría a través de la Procuraduría podrá realizar visitas especiales de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 1. La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.</p>	<p>este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 65 ter 2. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 Ter de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 2. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 Ter 3. Los particulares podrán suspender la prestación de servicios educativos en caso de falta de pago de tres o más mensualidades de colegiatura, para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el artículo 65 Ter de esta Ley.</p> <p>Bajo ningún supuesto podrá condicionarse la entrega de documentación académica al pago de contraprestación alguna.</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:</p> <p>a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.</p> <p>b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.</p> <p>Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.</p> <p>Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 ter 4. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias,</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	en efectivo o en especie, salvo que exista acuerdo por escrito de manera individual con quien ejercen la patria potestad, la tutela o con el alumno en caso de que sea mayor de edad.	donativos en efectivo o en especie.
Sin correlativo	ARTÍCULO 65 Ter 5. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley serán considerados como proveedores y sujetos a los derechos y obligaciones que esta ley y sus reglamentos emitan.	Suprimido
ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quater, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06		ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06
	TRANSITORIO	TRANSITORIO
	Primero. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. - La Secretaría expedirá los lineamientos generales a que se refiere el	Segundo. - Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>artículo 65 Ter de esta Ley, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.</p>	<p>artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competente para conocer la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA. - La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, de incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., tutela el derecho de toda persona a recibir educación, siendo de carácter obligatorio la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Asimismo, establece que es responsabilidad del Estado garantizar que la educación obligatoria sea no solo de calidad sino gratuita, y en su fracción VI, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Al efecto precisa que en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Por su parte, la Ley General de Educación precisa que sus disposiciones son de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden

COMISIÓN DE ECONOMÍA

público e interés social, regulando en su artículo 1o., la educación que imparten la federación, las entidades federativas y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Esta ley en el artículo 2o., establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad y, por tanto, todos tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Reconoce y expresa que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; que es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; y, que es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Prevé que en el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines deseados.

En los artículos 5o. y 6o. se precisa que la educación que el Estado imparta será laica y gratuita, lo que a contrario sensu nos permite deducir que la educación que impartan los particulares no será onerosa, lo que es razonable e importante por la ampliación de la cobertura que esto representa y la oportunidad para todos aquellos padres de familia o usuarios que optan por los servicios prestados por particulares. Adicionalmente, en cualquiera de los casos, se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo al educando.

Como refiere nuestra Carta Magna, en ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria impartida por los particulares, el artículo 21 de esta ley establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones y otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que

COMISIÓN DE ECONOMÍA

obtengan resultados satisfactorios, ofreciendo cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares deben otorgar las facilidades necesarias.

TERCERA. – En México hay cerca de 5 millones de estudiantes en el sistema privado de educación. La inversión en educación privada es del 1% del PIB, las familias mexicanas destinan 14% de sus ingresos en pago de la instrucción privada, 43 mil escuelas pertenecen al sector privado de la educación.

En 2016 la Procuraduría Federal del Consumidor recibió 1,048 quejas en contra de colegios particulares y logrado una conciliación de 80 por ciento en favor de los consumidores. Entre las causas de reclamación se encuentra la negativa o condicionamiento del servicio con un 43% y problemas con la cobranza de los servicios, con un 16%.

Desde el 8 de septiembre de 2016 la Secretaría de Educación Pública y la de Economía tienen suscrito un convenio de colaboración para atender las quejas en contra de las escuelas particulares. Además del anterior convenio, la Procuraduría tiene suscrito otro con la Cámara Nacional de la Educación de la República Mexicana para evitar irregularidades que afecten la economía de los usuarios de servicios educativos, a través de la capacitación y la conciliación.

Para esta dictaminadora, lo anterior resulta necesario tomarlo en consideración al valorar la viabilidad del proyecto de decreto que en este acto se pone a disposición de sus integrantes.

CUARTA. - La Ley General de Educación dedica el capítulo V, denominado “De la educación que impartan los particulares”, de los artículos del 54 al 59, a la prestación de servicios educativos por los particulares en la forma siguiente:

Precisa que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Que, en cuanto a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado; y, por otra parte, precisa que, tratándose de estudios distintos a los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Enseguida establece que la autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios y que para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

Asimismo, dispone que la autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional y que las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21.

Es decir, que cuenten con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables y que para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y que cuenten con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Se establece que las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos; y, de igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

QUINTA.- Con base en el artículo 14 de la Ley General de Educación, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es una atribución concurrente entre autoridades educativas federal y locales, que en la práctica ha ocasionado no sólo la creación de algunos planteles con calidad educativa deficiente sino la apertura de servicios educativos que funcionan sin satisfacer las condiciones mínimas establecidas en la Ley General de Educación, y se amparan ante el cierre de instalaciones bajo el argumento jurídico de que, la propia ley otorga la libertad de obtener o no la

COMISIÓN DE ECONOMÍA

autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y por consiguiente, incorporarse o no al sistema educativo nacional.

En su análisis temático de la educación terciaria publicado en 2006, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) observó esta situación en México. Inclusive para la OCDE los lineamientos para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no satisfacen el objetivo primordial de asegurar la calidad de los programas educativos, en gran medida derivado del explosivo crecimiento de los servicios educativos ofrecidos por particulares que abrumó la regulación existente.

Cabe mencionar que uno de los objetivos principales del análisis de la OCDE en materia de educación terciaria es identificar las iniciativas y prácticas innovadoras y exitosas y difundir el conocimiento y la evidencia basada en investigaciones sobre el impacto de las políticas de educación terciaria. En ese sentido, en dicho análisis se manifiesta que, en México, la calidad de la educación, definida como el impacto del sistema sobre las capacidades académica, económica y social de los estudiantes, sigue siendo insatisfactoria.

En lo relativo al aseguramiento de la calidad de los programas, se afirma en el análisis que existe una gama de enfoques complementarios; en primer término, las instituciones normalmente realizan autoevaluaciones y desarrollan sistemas internos de aseguramiento de la calidad, a fin de asistirlos en sus procesos de planeación estratégica, desarrollo de programas y evaluaciones externas. Sin embargo, los sistemas internos de aseguramiento de calidad, en algunos casos, no se sujetan a validaciones externas, con lo que las prácticas varían de forma considerable entre instituciones.

La ley dispone que los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó, lo que en muchas ocasiones no sucede cuando no cuentan con los mismos, al no haber eficientes y efectivos mecanismos de supervisión y de eventual sanción por parte de las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, se encuentra establecido que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios

COMISIÓN DE ECONOMÍA

deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y las demás disposiciones aplicables; así como, cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes; y además, proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado; cumplir los requisitos previstos en el artículo 55; y, facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Establece, además, que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos y que procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, cumpliendo con el procedimiento que la propia ley prevé.

Finalmente, establece la obligación de que los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, así como, que en el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Adicionalmente a lo dispuesto en la Ley General de Educación, el marco normativo que regula los servicios que prestan los particulares está conformado por otros ordenamientos como la Ley para la Coordinación Superior y diversos Acuerdos Secretariales emitidos por la Secretaría de Educación Pública:

- Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
- Acuerdo 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Acuerdo 255 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria.
- Acuerdo 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica.
- Acuerdo 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.
- Acuerdo 286 por el que se establecen los lineamientos, las normas y criterios generales a que se ajustará la revalidación de estudios.
- Acuerdo 357 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar.
- Acuerdo 450 por el que se establecen los lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo media superior.

SEXTA. - Como puede observarse en las consideraciones anteriores, la Ley General de Educación establece las disposiciones a las que deben estar sujetos los servicios educativos que prestan los particulares; pero, **no contiene en sus dispositivos legales lo relativo a su comercialización.**

Este tema tan importante de las contraprestaciones o pagos y los incrementos por concepto de los servicios educativos que proporcionan los particulares y, en general, lo relativo a esos servicios educativos en sus diversos aspectos, se encuentra regulado por el *Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

Este acuerdo de fecha 28 de febrero de 1992; fue suscrito por el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, el Secretario de Educación Pública y el Procurador Federal del Consumidor, siendo aplicable para el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes, como lo establece el artículo segundo transitorio de dicho acuerdo intersecretarial.

En su apartado de considerandos se precisa que los titulares de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se encuentran sujetos a las disposiciones que, con fundamento en la Ley, emitió la SEP para elevar la calidad de los servicios educativos que prestan.

Que adicionalmente, dichos titulares y quienes imparten estudios no sujetos a autorización o reconocimiento de validez oficial, son proveedores de servicios y, en tal virtud, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

Se detalla también que los servicios educativos particulares son prestados a los educandos a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que aquéllas utilizan para el cumplimiento de su objeto; y, que, ante esta diversidad en los servicios, no es factible establecer de manera uniforme el monto de las prestaciones que deben ser abiertas.

También se precisa que es facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, fijar normas y procedimientos de comercialización que favorezcan un trato equitativo en la prestación de los servicios educativos que brindan los particulares, así como una mejor provisión de información, todo lo cual sirve de base y sustento para la emisión de ese acuerdo intersecretarial y sus disposiciones legales contenidas en once artículos, estableciendo las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, con sus reformas de 2004 a 2016, regula lo relativo a las relaciones que se suscitan entre los proveedores de productos o servicios y los usuarios o consumidores, estableciendo normas de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Se establece que esa ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; que sus disposiciones son irrenunciables y que contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Establece además que su objeto es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El artículo 2, establece que se entiende por “Consumidor”, la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, o a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Y, por otra parte, establece que se entiende por “Proveedor”, la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

El artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Esta ley en su artículo 24 establece para la Procuraduría Federal del Consumidor, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;
- II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;
- III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;
- IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

A esta fracción IV, se adicionó un segundo párrafo por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 2010, con el texto siguiente: “En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación, así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;”

Ahora bien, por lo que se refiere a los diferentes servicios proporcionados por los proveedores, la Ley Federal de Protección al Consumidor, los regula en su capítulo VI, denominado: De los servicios, en forma general y de manera especial en sus artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quintus, 64, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7.

Pero el capítulo VI, denominado: “De los servicios”, no contempla en especial la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, por lo que se continúa aplicando desde el 11 de marzo de 1992, el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año.

Así, han transcurrido a la fecha casi 25 años que en forma ininterrumpida, la Procuraduría Federal del Consumidor, ha estado ejerciendo sus atribuciones y facultades relacionadas con la prestación de servicios por los particulares, aplicando las correlativas que tuvieron su origen en el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

De 1992 a la fecha, la oferta en materia de servicios educativos que prestan los particulares ha ido en incremento acelerado, debido al crecimiento demográfico y la consecuente demanda cada vez mayor de los servicios educativos en todos los niveles, en nuestro país.

La tendencia en los últimos años se confirma y ha sido de incremento de la matrícula educativa atendida por particulares. Según datos del ciclo escolar 2015-2016, 13.3 por ciento de la matrícula educativa nacional es atendida por particulares. Sin embargo, en el análisis por nivel educativo encontramos asimetrías significativas; por ejemplo, en el nivel de educación básica, el porcentaje de la matrícula atendida por particulares es de 9.9 por ciento; para el caso del nivel de educación media superior, prácticamente

COMISIÓN DE ECONOMÍA

se duplica, alcanzando el 18.6 por ciento; siendo la educación superior el nivel en el cual es mayor la oferta de servicios que prestan los particulares, alcanzando el 29.3 por ciento de la matrícula total de ese nivel educativo. Lo anterior puede apreciarse en la tabla siguiente:

**Matrícula Educativa escolarizada
por tipo educativo y sostenimiento**

Tipo educativo / Sostenimiento	Alumnos / Ciclo escolar		%
	2014-2015	2015-2016	
Total	36'113,802	36'392,832	
Público	31'356,950	31'537,619	
Privado	4'756,852	4'855,213	13.3
Educación Básica	25'980,148	25'897,636	
Público	23'468,536	23'334,603	
Privado	2'511,612	2'563,033	9.9
Educación Media Superior	4'813,165	4'985,080	
Público	3'906,800	4'057,227	
Privado	906,365	927,853	18.6
Educación Superior	3'515,404	3'648,945	
Público	2'474,541	2'579,289	
Privado	1'040,863	1'069,656	29.3
Capacitación para el Trabajo	1'805,085	1'861,171 e/	
Público	1'507,073	1'566,500	
Privado	298,012	294,671	15.8

e/ Cifras estimadas.

Fuente: Dirección General de Planeación y Estadística Educativa - SEPE, Cuarto Informe de Labores de la Secretaría de Educación Pública 2015-2016

SÉPTIMA. - Finalmente, es importante señalar que esta dictaminadora modificó la Iniciativa de los diputados promoventes, en los siguientes términos:

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Se adecua el artículo 7 de la LFPC, a fin de fortalecer los derechos del consumidor en relación a la información de los productos que el proveedor comercialice.
- Se señala que los servicios, bienes o productos no podrán ser condicionados. Se hace esta modificación en congruencia con el artículo 43 de la LFPC, que precisa los proveedores no podrán condicionar la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se considera que esta modificación brindaría mayor certeza jurídica en relación al marco jurídico a favor de los consumidores.
- Se precisa que, respecto a las propuestas de adición de la iniciativa, existe el Decreto por el que se adicionan los artículos 65 Ter y 65 Ter 1 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2017. Por lo que se modifican los artículos propuestos a 65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 2, 65 Quater 3 y 65 Quater 4.
- Dentro del 65 QUATER se incluye el reglamento de la LFPC y las disposiciones jurídicas aplicables, ya que éstas también regulan el objeto de esta iniciativa y deben contemplarse para que los lineamientos a expedirse también se ajusten a las mismas.
- Respecto del artículo 65 Quater 1, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) prevé que el Ejecutivo se auxiliaría de órganos descentralizados en términos de las disposiciones legales correspondientes. Siendo la PROFECO un órgano descentralizado con patrimonio propio y personalidad jurídica, tiene la facultad para emitir actos unilaterales para llevar a cabo sus funciones. Por lo tanto, ha de realizar lo propuesto por el artículo en su carácter de autoridad administrativa, sin que la Secretaría de Economía ejerza estas funciones que no le competen.
- En relación con el artículo 65 Quater 2, si bien las obligaciones de los proveedores están debidamente fijadas en los artículos 7 y 7 Bis de la LFPC, en cuanto a la obligación de informar precios, tarifas, etc., y exhibir su monto total, lo que incluye cualquier otro cargo, gasto o erogación que requiera cubrir el servicio, también lo es que, para el caso en concreto, se regula que los informes que proporcionen los prestadores de servicios educativos de particulares

COMISIÓN DE ECONOMÍA

deben ser por escrito, dando con ello mayor certeza y seguridad jurídica y reforzando los derechos de los consumidores.

- Por lo que hace al artículo 65 Quater 3, siendo la Secretaría de Educación Pública la dependencia rectora de la política educativa en México, se le solicitó apoyo en la redacción del primer párrafo de este artículo, con el fin de asegurar una de las cinco metas nacionales del *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: un México con Educación de Calidad*, el cual tiene como fin, articular la educación para lograr una sociedad más justa y próspera, ampliando las oportunidades de acceso a la educación, permanencia y avance en los estudios a todas las regiones y sectores de la población, lo cual requiere incrementar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad.
- En relación al artículo 65 Quater 4, y tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 7 de la LFPC, sobre los deberes de los proveedores en cuanto a la información que han de presentar al consumidor, se considera que el artículo propuesto provee una educación acorde con el marco jurídico de los consumidores, brindando a los consumidores la certeza jurídica de que los prestadores de servicios educativos particulares deberán cumplir con la obligación de informar y respetar a los precios ofrecidos a los interesados, y la prohibición de incrementar sus tarifas durante el ciclo escolar correspondiente.

Se eliminó la salvedad propuesta en la Iniciativa, que dejaba al objeto del artículo a la voluntad de las partes, ya que, por tratarse del derecho humano a la educación, este no puede sujetarse al ámbito privado.

- Se advierte que el particular que ofrece servicios educativos debe considerarse como proveedor, ya que el artículo 2 fracción II de la LFPC define al proveedor como “aquel que concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios, como en el caso en particular al prestador de servicios educativos, el cual al considerarse proveedor se encuentra obligado al cumplimiento de la LFPC como lo señala el artículo 6 del mismo ordenamiento.”

Por lo que, se considera que la propuesta legislativa ya se adecua a lo dispuesto en el texto vigente del artículo 2 fracción II de la LFPC, por lo tanto, se advierte que la adición del artículo 65 Ter 5 (65 Quater 5) sería innecesaria, ya que

COMISIÓN DE ECONOMÍA

bastaría con que los artículos que se pretenden adicionar hicieran alusión a proveedores, en el lugar de particulares.

- Se incluye reforma al artículo 127 de la LFPC para que el incumplimiento a las reformas y adiciones propuestas sea sancionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión hacen suyas las consideraciones de los Diputados promoventes y se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3, 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 7 y 127 y **adicionan** los artículos 65 QUATER, 65 quater 1, 65 quater 2, 65 quater 3 y 65 quater 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados** estos bienes, **productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.**

✓ **ARTÍCULO 65 QUATER.** Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.

/ **ARTÍCULO 65 Quater 1.** La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se

COMISIÓN DE ECONOMÍA

refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

✓ **ARTÍCULO 65 Quater 2.** Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Quater de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.

✓ **ARTÍCULO 65 Quater 3.** Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:

a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.

b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.

Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.

Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.

ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4**, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.


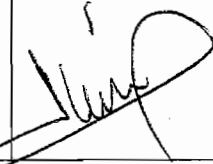

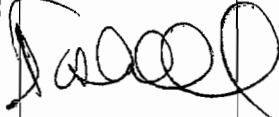

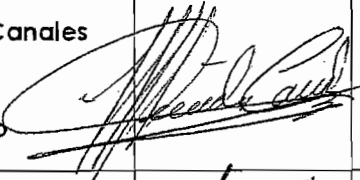

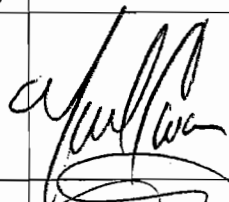

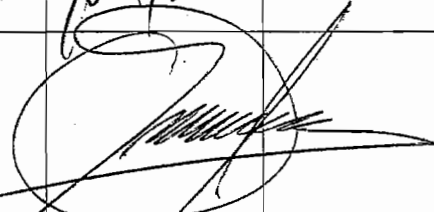

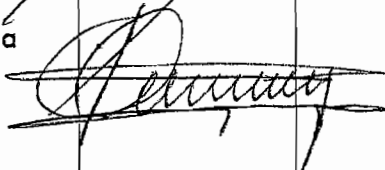



Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 25 días del mes de octubre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.





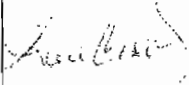




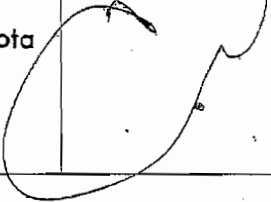
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.	 Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.










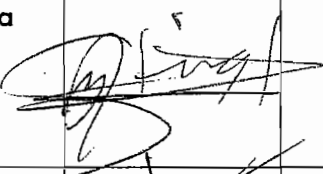

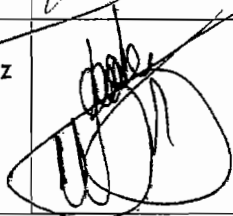
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.	 Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.






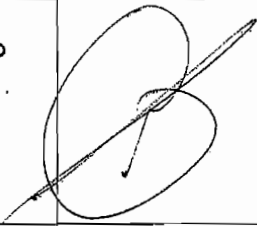



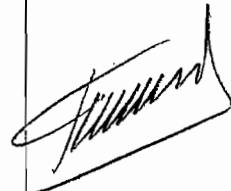


	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	 Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.	 Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.	 Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	 Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.	 Waldo Fernández González PRD Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.	 Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.	 Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.	 René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.	 Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al artículo 214 del Código Penal Federal
- 35** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, en materia de cáncer de próstata
- 49** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social
- 69** De la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- 89** De la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo
- 147** De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Anexo III

Martes 7 de noviembre



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Secretaría de Publicidad
Octubre 31 del 2017

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con expediente número 247, les fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; adiciona un Artículo 420 quinquies al Código Penal Federal, y adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, presentada por el diputado Arturo Álvarez Angli, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con la adhesión de diversos diputados integrantes del mismo Grupo Parlamentario.

Las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracciones XXXII y XXXV, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 24 de septiembre de 2015, el diputado Arturo Álvarez Angli, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se adiciona un artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, y se adiciona una fracción III al Artículo 2º., recorriéndose las fracciones subsecuentes de la Ley General de Asentamientos Humanos. La Iniciativa fue suscrita, en adhesión, por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como por la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, en los siguientes términos: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, para dictamen."

Las y los integrantes de esta Comisión Unidas Dictaminadoras, una vez analizada la Iniciativa con Proyecto de decreto objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Justicia, encontramos fundado el acto de presentación de la iniciativa que nos ocupa; sin embargo, no era necesario aludir como fundamento el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se propone adición o reforma alguna a nuestra Ley Fundamental.

El Diputado iniciador expone su preocupación por el alto índice de asentamientos humanos irregulares ubicados en zonas vulnerables ante los fenómenos naturales que acrecientan el riesgo de pérdida de vidas, de deterioro de la economía y, en especial, de la degradación ambiental que incluye el valor de cañadas y barrancas.

Refiere que los resultados de las políticas públicas orientadas a regular el crecimiento urbano y los programas de vivienda, evidencian que los instrumentos empleados no han logrado satisfacer la problemática de los asentamientos irregulares que se localizan en zonas de conservación como barrancas, entre otras.

Asume que la pobreza es detonante de asentamientos irregulares e invasores de zonas de conservación y propone tipificar dichas conductas en el Código Penal Federal, así como regular la conducta de los servidores públicos, quienes por acción u omisión, propician los asentamientos humanos irregulares.



Por otro lado, señala que México es el undécimo país más poblado del planeta, con un desarrollo poblacional superior y desproporcional al desarrollo económico nacional.

Asimismo, refiere que en los años sesenta y setenta del siglo pasado, México tenía como metas el crecimiento y el empleo; en tanto que, en la actualidad, los objetivos son la reducción del gasto público y de la inflación.

El iniciador reconoce en la pobreza un factor generador de los asentamientos humanos irregulares, pues la sociedad, en el ánimo de abandonar esa condición de vida, encuentra en dichos asentamientos una vía de superación.

Expresa que en la dinámica del mercado y en la búsqueda de la ganancia inmobiliaria, se desdibujaron las políticas de vivienda.

Refiere que el alarmante incremento de viviendas en zonas irregulares, es producto de la demanda de casa habitación y del rezago económico del país.

Por otro lado, expresa que la falta de información fidedigna que exponga la realidad del país en materia de asentamientos humanos irregulares, no es impedimento para conocer que la zona más afectada por esta problemática, es el sureste del país.

Infiere que las invasiones de suelos son la válvula de escape de los pobres carentes de habitación, debido a la carestía del alquiler de vivienda y a la voracidad de quienes especulan con dichos bienes.

Según el iniciador, para los necesitados, la invasión es instrumento de lucha y de rápida gestión a pesar del riesgo que corre la seguridad física de la familia, de amigos y de vecinos; pues se trata de un ejercicio de interacción social que se traduce en acciones motoras de procesos de interacción social y en centro de atención para el desarrollo de programas comunitarios dirigidos al beneficio del grupo social de que se trate.

De ahí, propone reconocer que la invasión es un medio generador de una situación de ilegalidad, con la que se busca la cohesión social necesaria para que los tres órdenes de gobierno, asuman como propia la necesidad de vivienda de la sociedad organizada, atendiendo y satisfaciendo la necesidad de vivienda digna para la familia mexicana.

Plantea el iniciador que, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el mercado informal y las invasiones se han constituido en el principal mecanismo de acceso al suelo y que uno de los grandes ejemplos es la Ciudad de México, donde la mitad de sus pobladores se han asentado a través del mercado ilegal de tierras; sin embargo, propone que esta problemática se aborde con la visión social sobre el fortalecimiento de programas de regularización, a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios, y que la autoridad asuma, ante la invasión por los necesitados, las posiciones usuales, reprimiendo en principio la invasión, para luego negociar con los invasores.

A su vez, afirma que el problema no debe observarse exclusivamente desde la óptica de lo civil, sino desde la prevención de las conductas delictivas en el derecho penal, incorporando mecanismos de control, dado el interés predominante que debe salvaguardarse.

Asimismo, el Iniciador señala que en dichos actos participan agrupaciones locales antagónicas, y que las ocupaciones irregulares no son sancionadas por las autoridades de los estados, pues prefieren impulsar programas de regularización de las invasiones, sin sancionar o impedir la invasión irregular de predios.

Considera que la presencia y el desarrollo del problema, conlleva un grave riesgo para la población y para los ecosistemas, ya que el cambio de uso de suelo favorece la pérdida de cobertura forestal y atenta contra la diversidad biológica; además, fomenta la erosión y la pérdida de suelo, en detrimento de los servicios ambientales relativos.

Señala que los asentamientos humanos irregulares traen consigo la demanda de servicios básicos que, en general, las autoridades están impedidas para cubrirlos, lo que repercute en el aumento del impacto ambiental y en detrimento de la calidad de vida de los núcleos de población, debido a la inadecuada disposición de los residuos y al aumento de la descarga de aguas residuales en los cuerpos de agua, con los riesgos inminentes para la salud en los predios contiguos.

Destaca que las condiciones de la población en los asentamientos irregulares son idóneas para la incidencia y prevalencia de enfermedades parasitarias que pueden provocar hasta la muerte, o dejar complicaciones y secuelas que

trascienden a lo familiar y grupal en detrimento de la productividad y el desarrollo social.

Refiere que en la actualidad, la Ley General de Asentamientos Humanos fija las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; asimismo, prevé el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, a fin de mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural.

Precisa que en general, la Ley busca ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio nacional; estableciendo en su artículo 40, la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de escasos recursos; sin embargo, este objetivo no se ha logrado debido a la existencia de nuevos asentamientos humanos irregulares que agravan el problema en las zonas de ocupación.

Adicionalmente, considera de gran preocupación el establecimiento de asentamientos irregulares, tanto en áreas naturales protegidas como en zonas federales, pues éstas deben conservarse por la importancia que revisten tanto el objeto de creación de las primeras, como el objeto de la determinación de la segunda.

A manera de ejemplo, señala que los tres asentamientos humanos irregulares ubicados en la Reserva de la Biósfera de Montes Azules, donde representantes de Bienes Comunales de la Zona Lacandona, solicitaron a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la regularización de sus asentamientos.

El iniciador celebra que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establezca que en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; asimismo, que La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, negare la regularización de dichos asentamientos.

Reconoce que deben generarse acciones que inhiban la creación de más asentamientos irregulares dentro de las áreas naturales protegidas y, en

general, dentro de las zonas federales, por ser de gran importancia ecológica y de conservación para México.

El iniciador plantea dos objetivos particulares:

1.- Fortalecer en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la prohibición de autorizar la fundación de nuevos asentamientos humanos en áreas naturales protegidas, a través de la responsabilidad directa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia Federal.

2.- Tipificar como delito la responsabilidad de los servidores públicos que por acción u omisión consientan o fomenten el desarrollo de asentamientos humanos irregulares.

Con lo anterior, el iniciador pretende:

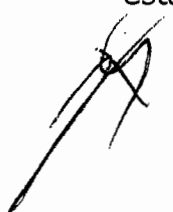
- Establecer la responsabilidad directa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la vigilancia para que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

- La coordinación de acciones entre la federación, las entidades federativas y los municipios, con participación de propietarios y poseedores de predios, para evitar nuevos centros de población en áreas naturales protegidas.

- Establecer pena de 3 a 9 años de prisión y de 300 a 3 mil días de multa, al servidor público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de asentamientos humanos irregulares.

- Definir el término: "Asentamientos Humanos Irregulares", con el concepto: "Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana y ambiental.

En base a los motivos expuestos, el Iniciador presenta a la consideración de esta Cámara de Diputados, el siguiente:





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se adiciona el Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, y se adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, recorriéndose las fracciones subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforman el penúltimo párrafo del artículo 46 y el penúltimo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que digan:

Artículo 46. Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...

...

...

En la superficie total de las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, siendo la secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

...

Artículo 63. ...

...

...

La secretaría en coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, llevarán a



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

cabo acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.

...

Artículo Segundo. Se adiciona un Artículo 420 Quinquies, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 420 Quinquies. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al funcionario público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular dentro de barrancas competencia de la Federación, zonas federales y áreas naturales protegidas.

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción III recorriéndose en su orden las subsecuentes hasta la fracción XXII del Artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para que dar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a II. ...

III. Asentamiento humano irregular: Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana o ambiental.

IV. a XXII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente en un plazo no mayor a 180 días, deberá realizar las adecuaciones en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; adiciona un Artículo 420 quinquies al Código Penal Federal, y adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, exponemos las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Las Comisiones Unidas Dictaminadoras, reconocemos válida la preocupación del Iniciador, por los graves riesgos que representa el incremento de la cantidad de asentamientos humanos irregulares en zonas vulnerables, particularmente, en áreas naturales protegidas.

Coincidimos en que las políticas y programas relativos al desarrollo urbano y la vivienda, no han sido eficaces para la resolución del problema relacionado con la invasión de predios y la consecuente creación de los asentamientos humanos irregulares.

Si bien, reconocemos en la pobreza uno de los elementos que propician el crecimiento del problema, consideramos que la corrupción de autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como la voracidad y la especulación que priva en el mercado de predios y vivienda, son factores de mayor peso en la ineficiencia de quienes tienen a su cargo la implementación de las políticas y programas en la materia.

Estimamos que la pobreza que padecen grandes sectores de población, es factor generador de desánimo y frustración que lleva a la gente afectada a la desesperada búsqueda de una mejoría en su condición de vida y al encuentro de vías de solución alternativa, como la invasión de predios para levantar un techo a manera de vivienda, dando lugar a la creación de asentamientos humanos irregulares, generadores de problemas de salud, de marginación y de falta de servicios que atentan contra el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

De tal manera, estimamos necesario reconocer que el problema, en general, repercute de manera drástica en las entidades federativas históricamente más rezagadas del país.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Coincidimos con el iniciador en que la invasión de predios se traduce en un proceso de interacción social que supone la procuración del desarrollo de programas comunitarios en beneficio de los propios grupos invasores.

De tal manera, las invasiones de predios son, en sí mismas, actos de ilegalidad que inciden en la actuación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para atender y satisfacer las necesidades de vivienda social, en ejercicio de las atribuciones de la competencia de cada una de ellas.

Reconocemos que el problema de las invasiones y su consecuencia inmediata, el establecimiento de asentamientos humanos irregulares, debe abordarse con un enfoque social de fortalecimiento de los programas de regularización de la tenencia de la tierra, con participación de la ciudadanía organizada, pero evitando la invasión de predios violatoria de los derechos de los legítimos propietarios o poseedores de los mismos.

Diferimos en la propuesta de que esta problemática se aborde a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios y que, ante tal ilegalidad, la autoridad actúe reprimiendo a los invasores, para luego negociar con ellos.

Consideramos incongruente la propuesta de que la problemática se aborde a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios y que la autoridad primero reprima a los invasores y luego negocie con ellos, en aras de regularizar la tenencia de la tierra; para luego justificar que en las invasiones participan grupos locales antagónicos que no son sancionadas por las autoridades, pues prefieren impulsar programas para regularizar las invasiones, sin sancionar la invasión ilegal o impedir oportunamente la formación de un asentamiento humano irregular.

Estimamos que el problema de los asentamientos humanos irregulares, es continente del agravamiento de la salud, la carencia de servicios públicos y, en general, es generador de condiciones de vida deplorables que llevan a la marginación y la pobreza crecientes que derivan en la privación de los satisfactores más elementales para la subsistencia humana.

Adicionalmente, es importante reconocer que las condiciones tan adversas que padecen los grupos humanos en los asentamientos irregulares, no



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

favorecen la realización de actividad alguna tendente a impulsar la lucha por el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En el reconocimiento de la dimensión del problema, destacamos los graves riesgos que asume la población involucrada, así como los muy probables daños que impondrán a los ecosistemas con la pérdida de la cobertura forestal, la depredación de especies de flora y fauna silvestres, en detrimento de la diversidad biológica y de la erosión y pérdida de suelo, así como la disminución de los servicios ambientales correspondientes.

Por otro lado, observamos que la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH), cuyas disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de determinar las bases para la participación social en la materia.

Estimamos importante recordar que el Artículo 6º. de la LGAH, establece que las atribuciones en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, serán ejercidas de manera concurrente por los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de la competencia que a cada uno de ellos le determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que la propia Ley, en su artículo 41, dispone que la Federación por conducto de la Secretaría, suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado.

Coincidimos con el iniciador, en que corresponde a los tres órdenes de gobierno, actuar coordinadamente en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de escasos recursos, entre otros.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Reconocemos, sin embargo, que estamos lejos de alcanzar tal objetivo, dada la proclividad de la mayoría de la población en situación de pobreza, a permitir su encausamiento en grupos sociales organizados para realizar las invasiones de predios y la consecuente generación de asentamientos humanos irregulares, agrupaciones generalmente lideradas por personas ajenas al grupo en situación de pobreza y demandante de vivienda.

Reconocemos válida la preocupación del iniciador, por el persistente establecimiento de asentamientos humanos irregulares, tanto en áreas naturales protegidas como en zonas federales; las cuales deben conservarse en razón del objeto de su creación o de su determinación oficial, respectivamente; asimismo, nuestro beneplácito por el señalamiento legal de que en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, y la negativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ante la solicitud de regularización de dichos asentamientos.

No obstante nuestras consideraciones coincidentes con las del diputado iniciador, estimamos preciso hacer modificaciones pertinentes al texto del Proyecto de Decreto planteado en la iniciativa, en los casos y por las razones siguientes:

Primero.- El iniciador propone reformar el penúltimo párrafo del Artículo 46 y el penúltimo párrafo del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El Proyecto plantea la reforma al párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo texto vigente, dice:

“En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.”.

El texto propuesto, señala:

“En **la superficie total de** las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, **siendo la Secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.”

Observación:

- Es innecesaria la expresión: **“la superficie total de”**, ya que la disposición vigente, prevé: “En las áreas naturales protegidas...”, expresión textual de la cual se infiere la referencia a la superficie total de ellas; en consecuencia, debemos desechar la propuesta de especificar que la prohibición de la autorización para la fundación de nuevos centros de población, sea comprensiva de la superficie total de las áreas naturales protegidas, pues es evidente que la prohibición, en los términos de la disposición vigente, es para que no se autorice la fundación de nuevos centros de población en las áreas naturales protegidas, sin distingo alguno de las dimensiones de los primeros, dimensiones que pueden comprender la ocupación de una parte mayor o menor, o la totalidad de la superficie del área natural protegida de supuesta afectación.

En otras palabras, la propuesta de reforma, en su interpretación textual, admite en sentido contrario, la siguiente: *en parte de la superficie total de las áreas naturales protegidas, podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población,...*

A la disposición vigente, se agrega: **“..., siendo la Secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.”**

Al respecto, consideramos que la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAAH), tiene por objeto **establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno**, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de **determinar las bases para la participación social en la materia**; por ello, resulta inapropiado atribuir a la Secretaría la responsabilidad sobre la vigilancia que se plantea, pues, en todo caso, debe ser responsabilidad de los tres órdenes de gobierno.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Asimismo, consideramos impropio atribuir a la Secretaría la responsabilidad exclusiva de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal, por las siguientes razones:

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, LGEEPA, ley marco reglamentaria de las disposiciones constitucionales relativas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en todo el territorio nacional, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, entre otros.

Asimismo, el Artículo 46 de la LGEEPA, en nueve de las once fracciones que lo integran, prevé los tipos de Áreas Naturales Protegidas legalmente existentes.

El párrafo segundo del propio Artículo 46, establece: **“Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.”.**

Por su parte, el Párrafo tercero del mismo Artículo, prevé: **“Los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo”;** es decir, “Áreas de protección de recursos naturales”.

En adición a lo anterior, es pertinente observar lo previsto en el Artículo 47 de la LGEEPA, que señala:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

"Artículo 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan."

Por su parte, el Artículo 6º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, prevé que **"las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población que tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

En atención a lo anterior expuesto, estimamos necesario modificar el texto de la propuesta de reforma al párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que diga:

"ARTÍCULO 46.- ...

...
...
...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; la Secretaría, con la concurrencia de entidades federativas y municipios, promoverá la participación social para vigilar que no se autorice la fundación de centro de población alguno en las áreas naturales protegidas de competencia federal."



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- En cuanto a la reforma al párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el texto vigente de dicho párrafo, prevé:

“La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.”

La propuesta del iniciador, plantea:

“La secretaría en coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, llevarán a cabo acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.”

Observación:

Estimamos evidente que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, conforme a lo previsto en el Artículo 4º. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la propia Ley y en otros ordenamientos legales; asimismo, ejercerán sus atribuciones de concurrencia para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de determinar las bases para la participación social en la materia, establecida en la Ley General de Asentamientos Humanos.

De tal manera, la promoción de la Secretaría para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, incluso otras dependencias del ejecutivo Federal, como la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, den prioridad en los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal, debe continuar vigente, y no



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

sustituirse con la coordinación de la Secretaría con propietarios y poseedores de predios, en una relación ajena a la lógica formal entre gobernantes y gobernados, nociva para la correcta aplicación de la Ley al pretender que una atribución de autoridad gubernamental, se asuma también por un gobernado, sea propietario o poseedor de algún predio; es decir, no es viable establecer que el gobernado que debe observar la norma, sea quien se encargue de su aplicación, arrojándosele una potestad legal de la Administración Pública, de manera indebida y en contravención de las disposiciones jurídicas arriba señaladas.

En la consideración de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, la propuesta de reforma al párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta incongruente en atención a los aspectos planteados en los párrafos precedentes.

Del mismo modo, estimamos inviable eliminar de la LGEEPA, las disposiciones que atribuyen a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la promoción para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables y en el respeto a los programas de manejo, atiendan preferentemente los programas de Regularización de la Tenencia de la Tierra en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

De igual manera, diferimos del planteamiento del iniciador, en cuanto al propósito de establecer la coordinación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, para desarrollar acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.

Estimamos que nuestra apreciación se puede confirmar si reconocemos lo dispuesto en el Artículo 44 de la propia Ley, en cuanto a que los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deben sujetarse a las modalidades que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las previsiones de los programas de manejo y de ordenamiento ecológico correspondientes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

A mayor abundamiento, estimamos que la propuesta de reforma al párrafo tercero del Artículo 63, es incongruente con otras disposiciones del mismo ordenamiento, en atención a que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 45 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los propietarios, poseedores o titulares de ciertos derechos dentro de áreas naturales protegidas, las autoridades les garantizan el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas.

En virtud de lo anterior, reiteramos la inviabilidad de la propuesta de reforma del párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la cual, al ser desechada, deja en sus términos el texto vigente del párrafo tercero del Artículo 63 del propio ordenamiento legal.

Segundo.- El iniciador plantea adicionar un Artículo 420 Quinquies, al Código Penal Federal, para prever: **"Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al funcionario público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular dentro de barrancas competencia de la federación, zonas federales o áreas naturales protegidas."**

Estas Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, en el reconocimiento de la inexistencia del tipo penal propuesto en el Código Penal Federal, y en virtud de no estar previsto como delito ambiental ni ser propio de la Ley General de Asentamientos Humanos, estimamos procedente su incorporación en el Código Penal Federal; sin embargo, consideramos que las hipótesis planteadas en la Iniciativa de adición de un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, requieren de mayor claridad, en aras de la objetividad que debe caracterizar a los elementos del tipo; por otro lado, estimamos indebido el planteamiento de ubicar un tipo penal destinado a un servidor público, en el Capítulo Cuarto relativo a "Delitos Contra la Gestión Ambiental", cuando de conformidad con la técnica legislativa del Código Penal, los delitos cometidos por servidores públicos se contienen en el TÍTULO DÉCIMO "Delitos Cometidos por Servidores Públicos"; Capítulo II "Ejercicio Indebido del Servicio Público", en la consideración de que para la mejor ubicación del tipo penal, debemos atender al sujeto que lo comete y no al bien jurídico tutelado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

De tal manera, estimamos preciso reubicar el tipo penal, estableciéndolo en el TÍTULO DÉCIMO "Delitos Cometidos por Servidores Públicos", Capítulo II "Ejercicio Indebido del Servicio Público", con la adición de una fracción VII y la reforma del párrafo final, ambos del Artículo 214 del Código Penal Federal.

Reconocemos la necesidad de modificar la sanción penal planteada en la iniciativa, en atención al principio constitucional de la proporcionalidad de la pena, y en virtud de que la conducta prevista en el tipo penal establecido en la fracción VI del propio Artículo 214, guarda cierta analogía en sus elementos con la que se propone regular. En adición a lo anterior, es preciso considerar que el párrafo final del Artículo 214 que se reforma, prevé los márgenes de prisión y multa aplicables a cuatro de las seis conductas previstas en el Artículo que nos ocupa, párrafo al que proponemos incorporar la fracción VII que se adiciona al Artículo de referencia.

Reconocemos la necesidad de reconfigurar el tipo penal propuesto en la iniciativa, con el propósito de mejorar la descripción de la conducta típica, sustituyendo la alusión al término: funcionario público, con el de: servidor público, con lo que se adecua la disposición legislativa a los usos terminológicos de la administración pública y la judicatura federales.

Finalmente, con el propósito de evitar confusiones derivadas del desorden en la redacción del texto planteado en la iniciativa, en relación con la enunciación de los bienes tutelados que parecen asimilar los conceptos diversos correspondientes a las áreas naturales protegidas y a los asentamientos urbanos irregulares, en una relación aparente de género- especie.

Con apoyo en lo anterior expuesto y en atención a la legítima preocupación del iniciador, así como a la observancia de la técnica legislativa del ordenamiento sustantivo penal, las Comisiones Unidas Dictaminadoras estimamos pertinente modificar el Proyecto de decreto, reconfigurando el tipo penal planteado en la Iniciativa, y lo reubicamos en una fracción VII que se adiciona al Artículo 214 del Código Penal Federal, para que diga:

Capítulo II

Ejercicio indebido de servicio público

Artículo 214,- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

I.- a V. ... ;

VI.- ... , y

VII.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de autorizar asentamientos, vigilar lugares, instalaciones u objetos; incumpliendo su deber, autorice, permita u ordene la fundación de nuevos centros de población en áreas naturales protegidas o el establecimiento de algún asentamiento humano irregular.

... .

... .

Tercero.- El autor de la Iniciativa propone adicionar una fracción III al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, para que diga:

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a II. ...

III. Asentamiento humano irregular: Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana o ambiental.

IV. a XXII.

Comentario: en opinión de las y los legisladores integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, es de observarse que el propio Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, en su fracción II, vigente, establece el concepto que define el término: "Asentamiento humano", de la siguiente manera:

"II. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.”.

En virtud de lo anterior, consideramos que el concepto legal transcrito, corresponde a un **asentamiento humano regular**, lo que permite aseverar que cualquier asentamiento humano que no coincida con los elementos conceptuales de la referida definición legal, deberá entenderse como un asentamiento humano irregular, por definición en sentido contrario.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción “A” del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, someten a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Primero.- Se reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULOS 1º. a 45 BIS...

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...

...

...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; **la Secretaría, con la concurrencia de entidades federativas y municipios, promoverá la participación social para**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

vigilar que no se autorice la fundación de centro de población alguno en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

...

ARTÍCULOS 47 a 204 ...

Segundo.- Se adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículos 1º. a 213-Bis.

Artículo 214,- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I.- a V.-...;

VI.-..., y

VII.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de autorizar asentamientos, vigilar lugares, instalaciones u objetos; incumpliendo su deber, autorice, permita u ordene la fundación de nuevos centros de población en áreas naturales protegidas o el establecimiento de algún asentamiento humano irregular.

... .

... .

Artículos 215. a 429.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el término de 180 días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones inherentes en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



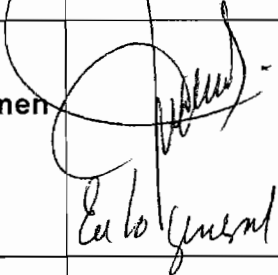
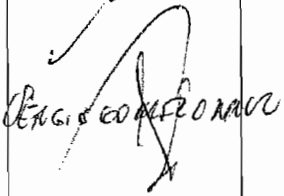
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2016.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

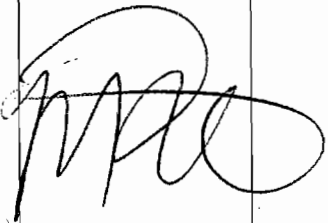

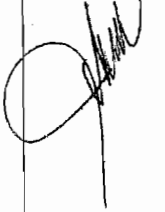



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. Exp. 247.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario	 Qu'lo general		
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria	 En lo general.		
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario	 Sergio Gómez Olivier		

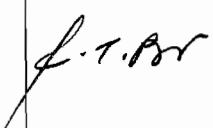
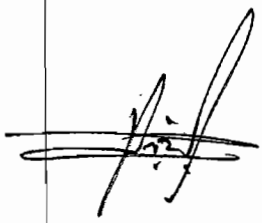


Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Deinnisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

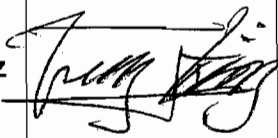


Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**


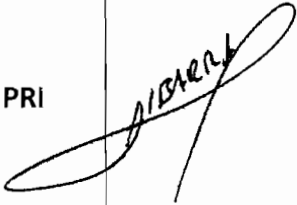





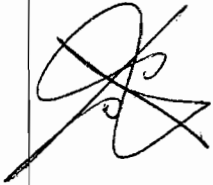



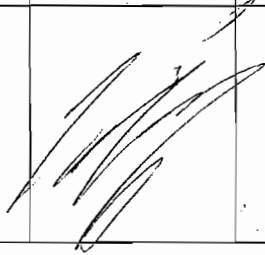
COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdéz. Integrante	<i>[Handwritten signature]</i>		
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante	<i>[Handwritten signature]</i> <i>En lo general.</i>		
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			


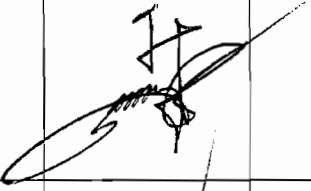





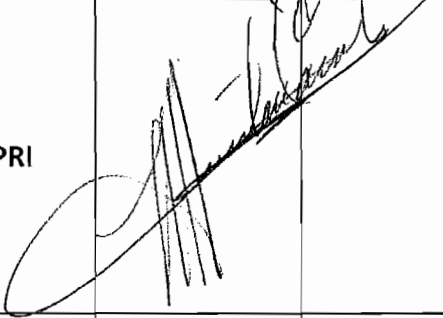

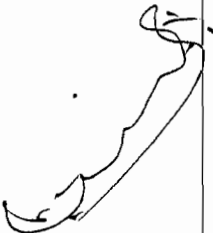


COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
11		Alfredo Basurto Román INTEGRANTE	MORENA			
12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
16		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
22		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
23		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			
24		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			
26		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
27		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
28		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 31 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones X y XI, y adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, presentada por el Diputado Federal José Alberto Couttolenc Buentello integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

- I. En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- II. En el apartado “Contenido de la iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III. En las “Consideraciones”, los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos de cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de febrero 2016, el Diputado Federal José Alberto Couttolenc Buentello, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en sesión ordinaria ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones X y XI y adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud.
2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, con número de expediente **1754**, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El proponente señala que “el cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células anormales que puede aparecer prácticamente en cualquier

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

lugar del cuerpo.” Respecto del cáncer de próstata argumenta que “la *Unión Internacional contra el Cáncer* establece que este padecimiento representa la primera causa de muerte entre los hombres, siendo el rango de edad de quienes lo padecen de 9.3 por ciento entre 70 y 74 años; mientras que el 19.7 por ciento corresponde a personas mayores a 80 años y, el 71 por ciento restante uno de cada diez hombres de entre los 40 y 70 años de edad.”

Señala que “en México, el cáncer de próstata es reconocido como el tumor maligno más frecuente en varones mayores de 50 años y representa la primera causa de muerte con una tasa de mortalidad de 13 por cada 100,000 habitantes, de acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología. Adicionalmente, se tiene un registro sobre la cantidad de personas fallecidas que en el 2015 fue de 718 mil 424, de las cuales 351 mil 923 casos se trató de hombres y el cáncer de próstata se ubicó en el segundo tipo de tumor maligno que por sí solo genera la mayor mortalidad, con cinco mil 800 muertes al año.

Señala que estos datos estadísticos representan “la importancia de la prevención e información para su detección en etapas más tempranas, en donde el cáncer se limita a la próstata y no suele ser mortal, pero al diseminarse a otras partes del cuerpo sí puede causar la muerte.” Finalmente argumentan que “es importante que en México trabajemos por la erradicación de la salud reactiva en el tema de los hombres, pues aún existe una desatención sobre el tema de la prevención del cáncer de próstata y testicular, a diferencia del cáncer de mama, el cual una vez que se hizo visible a través de campañas informativas masivas, abonó al crecimiento en el número de diagnósticos, lo que ha permitido a las mujeres tener una atención integral adecuada, lo que permite tener altos índices de detección temprana para su atención, derivando en la reducción de su mortalidad.”

Por lo anterior, se reforman las fracciones X y XI y adiciona la fracción XII del artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
Ley General de Salud	Iniciativa
Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:	Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

<p>I a IX. ...</p> <p>X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y</p> <p>XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica. Sin correlativo.</p>	<p>I a IX. ...</p> <p>X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas,</p> <p>XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica; y</p> <p>XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y atención del cáncer próstata y testicular.</p> <p>Transitorio.</p> <p>Único.- El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2017.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Congreso de la Unión se encuentra facultado para legislar en materia de Salud y para establecer las bases de coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los estados y municipios de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. La iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen pretende establecer en la Ley General de Salud acciones concretas y coordinadas para el uso eficiente de los recursos económicos a fin de establecer que la prevención, detección y tratamiento del cáncer de próstata y testicular, sea una obligación del Estado.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

TERCERA. Para esta Comisión dictaminadora no pasa desapercibido que el promovente en la iniciativa de ley materia del presente dictamen, se refiere a la atención del cáncer de próstata y testicular, argumentando que es el cáncer de mayor incidencia y causa de muerte de los hombres entre 20 años en adelante.

El cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolada de células anormales que puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo. En la actualidad este padecimiento es curable mediante cirugía, radioterapia o quimioterapia, especialmente cuando se detecta en una fase temprana. De ahí la importancia de establecer acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y atención del cáncer de próstata y testicular.

CUARTA. En el ámbito internacional, la cumbre de las Naciones Unidas sobre enfermedades no contagiosas, estableció que cada año 14 millones de personas en todo el mundo se enteran de que tienen cáncer y ocho millones fallecen como consecuencia de la enfermedad.

Esta dictaminadora, al realizar un estudio profundo del tema encontró diversa literatura médica a nivel internacional y nacional que señala que el cáncer testicular se considera una neoplasia altamente curable cuando es diagnosticado en forma temprana, por lo que la sospecha clínica ante los primeros signos y la referencia oportuna impacta directamente en la sobrevivencia de los pacientes.

QUINTA. En la actualidad más del 95 por ciento de los pacientes con tumor de células germinales de testículo pueden ser curados; por lo que el diagnóstico oportuno y rápido de esta neoplasia es la oportunidad de minimizar la morbilidad a largo plazo.

Además, el cáncer de testículo constituye 1% de la totalidad de las neoplasias en el sexo masculino, pero es la neoplasia más común en los hombres de entre 15 y 35 años.

SEXTA. En México se le reconoce al cáncer de próstata, según información pública de la Secretaría de Salud Federal y de los estados, como el tumor maligno más frecuente en varones mayores de 50 años y representa la primera causa de muerte



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

con una tasa de mortalidad de 13 por cada 100 mil habitantes, de acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología.

De manera adicional, se cuenta con el reporte de la prevalencia de casos de cáncer de próstata que señala que hasta febrero de 2015 el número absoluto de defunciones provocadas por este tipo de cáncer se incrementó entre los años 2004 y 2013 en casi 20 por ciento, al haber pasado de 64 mil 333 a una suma de 78 mil 582.

SEPTIMA. En la actualidad la Secretaría de Salud, a través del Instituto Nacional de Salud Pública, realiza el diseño y evaluación de las políticas públicas en salud, en donde el cáncer de próstata cuenta con un link especial en el que se refiere en qué consiste; cómo se previene; su diagnóstico; y su atención.

Incluso, la Secretaría de Salud ha informado en diversas ocasiones a esta Cámara de Diputados que desde el año 2015, se está realizando el anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-048-SSA2-2015 para la detección, diagnóstico, tratamiento y vigilancia epidemiológica del crecimiento prostático benigno y cáncer de la próstata; cuyo propósito, es lograr sensibilizar a la población masculina a realizarse pruebas de detección temprana, así como tener una guía clínica para el médico del primer nivel de atención.

OCTAVA. Por su parte, según información del Instituto Mexicano del Seguro Social, presenta aquella información necesaria sobre este padecimiento, en este caso varonil, es decir, qué es; en qué consiste; cómo detectarlo; su atención; y su tratamiento.

Para esta dictaminadora no pasa inadvertido que de acuerdo con la información del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el año 2013, se observó en sus derechohabientes una tasa de mortalidad de 6 defunciones por cada 100,000 hombres de 20 años y más, y que como parte del programa PREVENIMSS, se pretende reducir el riesgo de padecer cáncer de próstata pidiendo a todos los hombres entre 20 y 59 años de edad, contesten un cuestionario que identificará signos y síntomas asociados a casos de hiperplasia prostática y cáncer de próstata desde el primer nivel de atención, para lograr una detección oportuna y con ello evitar fallecimientos en hombres.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

NOVENA. - De acuerdo con la estrategia “Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud” del objetivo 2.3 “Asegurar el acceso a los servicios de salud”, incluido en el eje estratégico “Para un México Incluyente” del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se establece como línea de acción:

- *Garantizar la oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud.*
- *Reducir la carga de morbilidad y mortalidad de enfermedades crónicas no transmisibles, principalmente diabetes e hipertensión.*
- *Fortalecer programas de detección oportuna de cáncer de próstata.”*

DÉCIMA. - De acuerdo con el catálogo de gastos catastróficos del Sistema Nacional de Salud del Seguro Popular, se cuenta con Fondos para la atención del cáncer de próstata y testicular, los cuales pertenecen al grupo de Cáncer en mayores de 18 años, en el subgrupo de cáncer testicular, clave CIE10 C61 y C 62 respectivamente.

Se consideran Gastos Catastróficos aquellas enfermedades que implican un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel de frecuencia con que ocurren. Estos gastos van dirigidos a la población sin ninguna seguridad social, mexicanos por nacimiento o naturalizados, y que presenten alguna de las patologías comprendidas en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos y dichas enfermedades son autorizadas por el Consejo de Salubridad General, quien se encarga de elaborar los protocolos técnicos que definen con detalle la cobertura por tipo de atención.

En consecuencia, el tipo de cáncer a que hace referencia el presente dictamen, ya cuenta con recursos económicos destinados para la atención de este padecimiento.

Por lo anterior, es que los integrantes de la Comisión de Salud, consideramos pertinente incorporar a la redacción de la propuesta del diputado un segundo transitorio, de la siguiente forma: **“Segundo.** *Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.”

DÉCIMA PRIMERA. La iniciativa de ley materia del presente dictamen lo que pretende es elevar a rango de ley federal acciones y políticas públicas que ya desarrolla el sector salud federal y estatal en materia de atención sanitaria preventiva, en este caso, el cáncer de próstata y testicular, al ser la primera causa de muerte en hombres y con la mayor incidencia. Además de constituir esta neoplastia las únicas que pueden ser desarrolladas por los hombres.

Esta dictaminadora hace énfasis en la necesidad de establecer acciones y políticas públicas preventivas en materia de salud, pues estas representan inversiones y no gastos en el sentido de evitar el incremento de destino del presupuesto de egresos que conlleva la atención reactiva de cualquier enfermedad.

Por lo anterior, esta comisión considera viable la modificación del artículo 27 de la Ley General de Salud de la iniciativa en comento para quedar como sigue:

XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata y testicular.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora considera oportuno y pertinente dictaminar en **SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** la iniciativa en comento por los argumentos antes esgrimidos, los integrantes de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura sometemos a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA.

Único. - Se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I. a IX. ...

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas,

XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica, y

XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata y testicular.

TRANSITORIOS


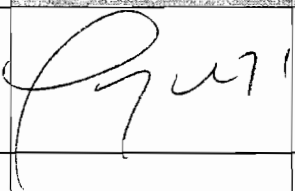
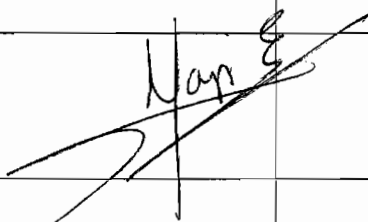
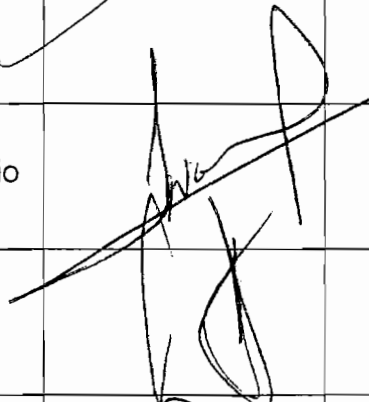

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.


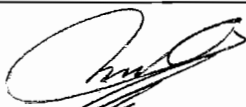
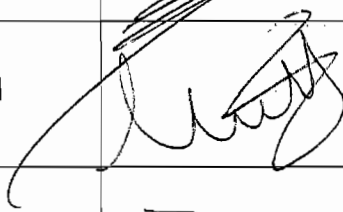


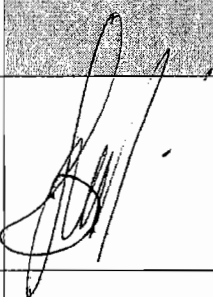
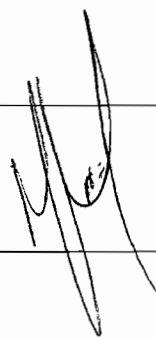
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 del mes de septiembre del 2016.





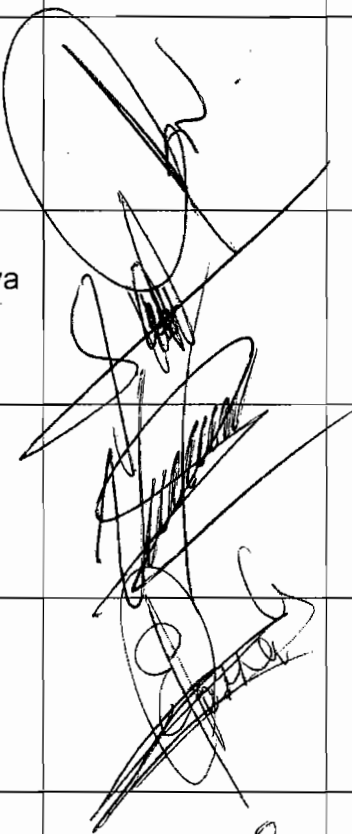

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			



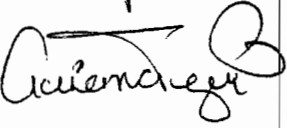


DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES
X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y
TESTICULAR.

Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

*Declaratoria de Publicidad
Octubre 31 del 2017*

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente Dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa de mérito.
3. En el apartado denominado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la propuesta, en el que se resume su contenido, motivos y alcances.

4. En el apartado de “Consideraciones”, se ofrece un análisis técnico y jurídico sobre la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.
5. El último apartado lo constituye el sentido en que la Dictaminadora ha resuelto dictaminar la propuesta de mérito.

II. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 02 de febrero de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada Angie Dennisse Hauffen Torres, del Grupo Parlamentario MC.**
2. Mediante oficio **No. D.G.P.L 63-II-7-1791** de fecha 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó la Iniciativa a la Comisión de Desarrollo Social, para Dictamen, y a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego para Opinión.
3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis conducente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente señala dentro de las motivaciones que, actualmente en la Ley General de Desarrollo Social, se prevé la Denuncia Popular, a efecto de que los beneficiarios puedan “alzar la voz y hacer valer sus derechos”, sin embargo, para interponer esta denuncia, “[...] se le solicita al demandante datos personales como: nombre completo, dirección, y demás información que permitan la

identificación del denunciante, dejándolo potencialmente expuesto a represalias y en el peor de los casos a ser dado de baja y retirarle el beneficio del programa, toda vez que la información es de conocimiento del denunciado [...]”. En razón de lo cual, propone que “las Denuncias Populares puedan formularse de manera anónima”.

Adicionalmente, la legisladora proponente, argumenta que, “el recurso destinado a proyectos encaminados a mejorar la calidad de vida de las familias mexicanas ha sido sino suficiente si mayor en comparación con otros ramos; pero el esfuerzo puesto en estos programas por parte de los diferentes órdenes gobierno, para hacerlos realidad ha sido poco productivo y refleja bajos resultados en el combate a la pobreza, haciendo que millones de personas que viven en condiciones vulnerables y de pobreza se conviertan en presa fácil y potenciales clientes políticos en épocas electorales, razón por la cual los objetivos reales del desarrollo social queden olvidados generando un mayor número de gente en la pobreza; y permite que los encargados de ejecutar los programas y llevarlos a los diferentes sectores, en ocasiones por órdenes de sus jefes o por cuenta propia, manipulan o condicionan los programas, incurriendo en delitos, tanto en la violación de los derechos humanos, como al incumplimiento de la Ley General de Desarrollo Social...”

En base a lo anterior, la promovente propone adicionar un último párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social. De ahí que, para tener una mayor claridad de la propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
LEY	INICIATIVA
<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. <p style="text-align: center;">Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. <p><i>Las denuncias populares podrán ser anónimas toda vez que se cumpla con lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo.</i></p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reforma en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. La diputada promovente plantea como problemática central que “los millones de personas que viven en condiciones de pobreza se convierten en presa fácil y potenciales clientes políticos en épocas electorales”. Al respecto esta Dictaminadora coincide en que la preocupación de la proponente puede constituir una posibilidad latente, de ahí que existen instituciones y autoridades especializadas en prevenir, investigar y sancionar el uso electoral de los programas sociales, así como leyes en la materia contemplan las conductas señaladas y sus correspondientes sanciones.

En el ámbito Federal, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), es la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos electorales para garantizar los derechos de los ciudadanos, por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla sanciones por la comisión de delitos electorales (acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible), entre los que se encuentra:

- *La amenaza de suspender los beneficios de los programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho del voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición.*

Para atender la problemática referida por la promovente la FEPADE y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), han realizado acciones conjuntas y coordinadas con otras instituciones como la Procuraduría General de la República y la Contraloría Social, durante los procesos electorales, entre las que destacan: instalación de módulos de información y atención a los ciudadanos, resguardo de instalaciones, supervisión y vigilancia de los recursos públicos

empleados en programas federales de desarrollo social, protección de los programas sociales federales, captación de quejas y denuncias sobre irregularidades de los beneficiarios de los programas sociales, etc.

La nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya entrada en vigor es partir del 19 de julio de 2017, tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. Al respecto, dicho ordenamiento señala que:

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

Ahora bien, para la efectiva aplicación de dichos principios, la Ley en comento prevé que los Servidores Públicos observen, entre otras, las siguientes directrices:

- *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
- *Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros.*
- *Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
- *Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Tercera. La promovente señala que, actualmente en la Ley General de Desarrollo Social, se prevé la Denuncia Popular, a efecto de que los beneficiarios

puedan “alzar la voz y hacer valer sus derechos”, sin embargo, para interponer esta denuncia, “...se le solicita al demandante datos personales como: nombre completo, dirección, y demás información que permitan la identificación del denunciante, dejándolo potencialmente expuesto a represalias y en el peor de los casos a ser dado de baja y retirarle el beneficio del programa, toda vez que la información es de conocimiento del denunciado...”. En razón de lo cual, propone que “las Denuncias Populares puedan formularse de manera anónima”.

Al respecto, esta Dictaminadora coincide con la proponente, toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tipifica las conductas señaladas, tal es el caso del artículo 449, fracción e, que establece que, “Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público [...] La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato...”.

A mayor abundamiento la fracción II del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ordena que:

*“Se impondrá de doscientos a cuatrocientos de multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que condicione la presentación de un servicio público, **el cumplimiento de programas**, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición. Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;”*

La ley electoral, prevé los mecanismos de denuncia, la cual constituye un instrumento o herramienta para hacer del conocimiento del Ministerio Público

(MP) y/o Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) los hechos que constituyen presuntos delitos.

Dicha denuncia puede ser personal o por escrito, en ambos casos se solicitará nombre completo, lugar de residencia, fecha y una narrativa de los hechos, así como firma o huella digital.

Sin embargo, la Denuncia Popular es de naturaleza distinta a la penal, ya que debe constituir un instrumento cercano a la ciudadanía, seguro, confiable y popular como su propia nomenclatura indica.

Bajo el anterior orden de ideas, es de señalar que, la ya citada nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé en el artículo 91 que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos y, en el segundo párrafo determina que: "Las denuncias podrán ser anónimas". En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Mantener el anonimato si así lo desea el denunciante, debe ser una prerrogativa que contemple la ley en aras de favorecer la cultura de la denuncia y un mecanismo para "proteger" al denunciante, quien pudiera ser el propio beneficiario del programa social, quien, por su condición de pobreza y el temor a las represalias, pudiera optar por el silencio.

El anonimato sin lugar a dudas, es una herramienta que resta vulnerabilidad al denunciante, facilita el acceso a la justicia y posibilita la investigación y sanción por actos indebidos. De ahí que, esta Comisión estima procedente establecer en la ley, que la Denuncia Popular pueda ser anónima.

Cuarta. - No obstante, las coincidencias en el espíritu central de la propuesta, esta Dictaminadora considera necesario realizar algunas modificaciones, las cuáles consisten en evitar sujetar el anonimato a las fracciones II, III y IV del

propio artículo. Es decir, no obligar al denunciante a ofrecer los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora y las pruebas necesarias para que la denuncia sea procedente, toda vez que para solventar dichos requisitos necesariamente se perdería el anonimato o se desalentaría al quejoso para realizarla, perdiéndose así el espíritu de la propuesta que es poder contar con una herramienta ágil y eficiente para los beneficiarios de los programas sociales.

Así mismo, se propone hacer la remisión correspondiente a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de clarificar los efectos que producirán tales denuncias y cuáles son las autoridades competentes para atenderla en el marco del actual Sistema Nacional Anticorrupción, la cual establece:

“Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.”

Para tener una mayor claridad de la propuesta de esta Comisión Dictaminadora se ofrece el siguiente Cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
INICIATIVA	DICTAMEN
<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p> <p><i>Las denuncias populares podrán ser anónimas toda vez que se cumpla con lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo.</i></p>	<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p> <p><i>La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas.</i></p>

Quinta. La Comisión de Desarrollo Social, en su carácter de Dictaminadora, estima procedente la aprobación de la Iniciativa con las modificaciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los

diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 68. ...

I. a IV. ...

La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a ___ de julio de 2017






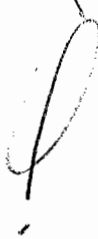

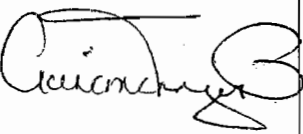

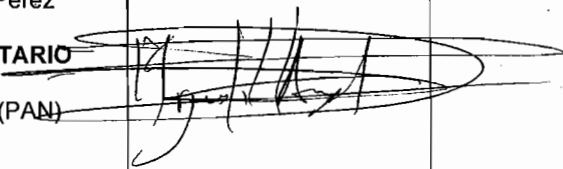
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.






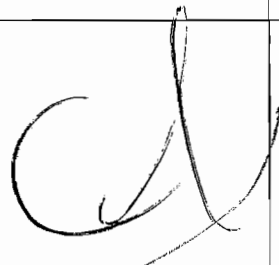

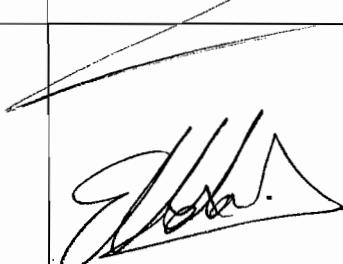

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)			
	María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)			
	David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)			
	Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)			
	Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.










13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)			
	Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)			
	Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)			
	María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)			
	Karen Orney Ramírez Peralta SECRETARIA Veracruz (PRD)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.



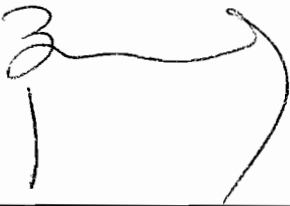


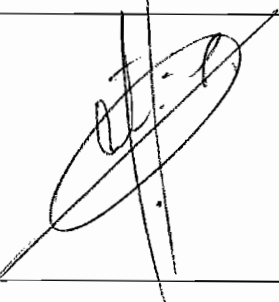

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.






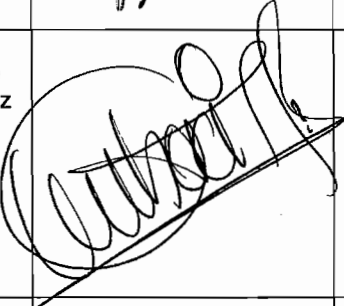



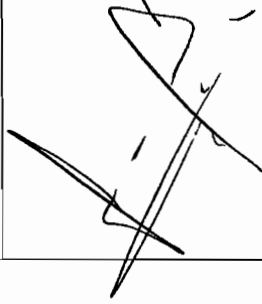
13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.



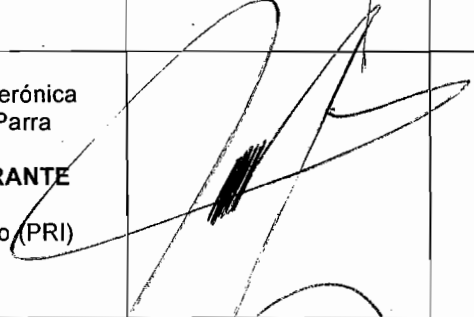

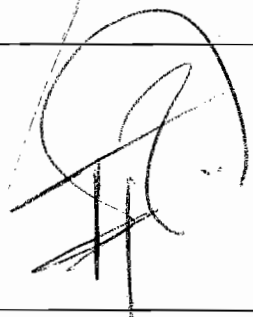

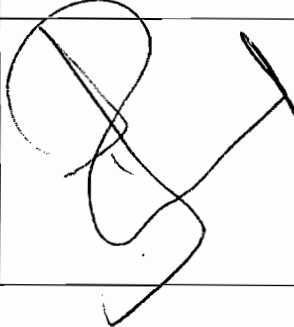
13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)			
	José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)			
	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)			
	Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)			
	Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.


13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Angélica Moya Marín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PAN)</p>			
	<p>María Verónica Muñoz Parra</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Guerrero (PRI)</p>			
	<p>Jorge Ramos Hernández</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			
	<p>Dora Elena Real Salinas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PRI)</p>			
	<p>María del Rosario Rodríguez Rubio</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Araceli Saucedo Reyes</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Michoacán (PRD)</p>			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67; 80; 82, numeral 1, 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

1. Con fecha 06 de octubre de 2016, la diputada Angélica Reyes Ávila del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez para su estudio y dictamen.

Contenido de la Iniciativa

Hace mención la proponente que el concepto de derechos humanos es dinámico y se está fortaleciendo constantemente. Así, la globalización, la sociedad de la información y del conocimiento y la propia revolución tecnológica que vive el mundo actualmente, abren un nuevo escenario para el ejercicio o, en su caso, la vulneración de los derechos humanos, que además va aparejado con el acceso de la población al desarrollo.

Destaca que, ningún derecho humano es más importante que otro. El principio de interdependencia significa que los derechos humanos están conectados entre sí y para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos. Así, el derecho a la información y a la comunicación tiene aparejada una clara relación con el derecho a la educación, a la salud, al esparcimiento, a la no discriminación, entre otros, por lo que en virtud de este principio, es tan importante garantizar el derecho a la comunicación y al conocimiento a través del acceso a las TIC como el acceso a cualquier otro derecho humano.

Menciona que el Boletín número 18, de fecha septiembre de 2014, de infancia y adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio publicado por el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), titulado Derechos de la infancia en la era digital, señala que "las TIC son herramientas que posibilitan el desarrollo de capacidades cognitivas en ámbitos sociales, políticos y económicos. Los dispositivos tecnológicos son parte de la cotidianidad de niños y niñas y han modificado las relaciones entre pares al traspasar los muros de la escuela".

Asimismo, señala que en los tratados internacionales se abordan muchas dimensiones del acceso a la información, así como la influencia de las TIC en la vida de las personas.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Expone que con la reforma aprobada al artículo 1° Constitucional, la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales es de igual condición a aquellos establecidos en la propia Constitución.

Refiere que, con relación a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en el año 2011 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comentó respecto del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que: “los signatarios deberían tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo y garantizar su accesibilidad a todas las personas.”

La legisladora reconoce que en México, la reciente reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de junio de 2013 consagró el deber del Estado Mexicano de garantizar el derecho de acceso a las TIC. Esta obligación se plasmó en las leyes secundarias, de manera principal en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

Observa que el espíritu de esa reforma estructural en materia de telecomunicaciones también se reflejó en la LGDNNA en la fracción XX del artículo 13, la cual establece que niñas, niños y adolescentes tienen “Derecho a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”

Asevera que, aunque ya se sentaron las bases para el ejercicio efectivo de acceso a las TIC, a casi dos años de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones, no hay certeza de que el Estado Mexicano esté cumpliendo concretamente con la garantía de acceso a las TIC, al Internet y a la banda ancha, así como a los servicios de telecomunicación y radiodifusión para todos los sectores de la población, en particular para infantes y adolescentes.

En ese sentido, agrega que el 14 de marzo de 2016 se dio a conocer la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares realizada por el Inegi, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la cual reveló que en México existen alrededor de 46.3 millones de personas que no tienen acceso a Internet.

Enfatiza que en el caso de niñas, niños y adolescentes es fundamental que cuenten con Internet para su educación y formación académica. Es importante que puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones, así como a los de radio y comunicación, porque actualmente la sociedad del conocimiento requiere que toda la población tenga condiciones de conectividad para poder acceder a la información. Muchos materiales y temas que se utilizan en el proceso educativo son accesibles por esta vía.

Destaca que resulta necesario realizar acciones afirmativas concretas y específicas para garantizar a niñas, niños y adolescentes el acceso al Internet y la banda ancha, lo cual representa un elemento para impulsar el crecimiento y disminuir las brechas de desigualdad entre la población infantil y adolescente de todas las regiones del país y potencializar su educación.

Por las consideraciones expuestas, se sometió a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el capítulo vigésimo al título segundo y los artículos 101 Bis, 101 Ter y 101 Quáter a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se **reforma** la fracción XX del artículo 13; se **adicionan** un Capítulo Vigésimo denominado “**Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación**” al TÍTULO SEGUNDO y los artículos 101 Bis, 101 Ter y 101 Quáter a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Ter. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad.

Artículo 101 Quárter. Las autoridades federales, en coadyuvancia con las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar los derechos establecidos en el presente capítulo a niñas, niños y adolescentes, sin discriminación de ningún tipo o condición, para lo cual deberán:

I. Diseñar y ejecutar políticas públicas para promover el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación.

II. Garantizar el acceso y uso del Internet como medio efectivo para el acceso a otros derechos de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interdependencia.

III. Disponer acciones necesarias para garantizar el acceso a internet y banda ancha en escuelas y, en general, en inmuebles destinados a la educación, así como en sitios públicos.

IV. Implementar acciones para impulsar el acceso efectivo de niñas, niños y adolescentes al servicio de banda ancha con cobertura nacional.

V. Promover la realización de contenidos de radiodifusión dirigidos a niñas, niños y adolescentes, en donde además puedan ejercer su derecho a la participación.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Los plazos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas en el presente decreto serán los establecidos en el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público De Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero: Esta dictaminadora reconoce la importancia que tiene el garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la información y comunicación, ya que éstas les seguirán permitiendo integrarse y desarrollarse en la sociedad del conocimiento lo que contribuye a su aprendizaje y desarrollo de habilidades sociales, científicas y tecnológicas.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Es importante hacer mención que la igualdad en el acceso a las tecnologías de la información y comunicación contribuye a conformar una sociedad más justa, ya que facilita las comunicaciones globales, permite el conocimiento a la información y contribuye a conocer y reconocer la diversidad cultural; por lo cual es necesario garantizar el acceso y uso eficiente de estas tecnologías de comunicación en la población infantil y juvenil.

Hacemos hincapié en que la propuesta plateada tiene como tema medular el hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a las tecnologías de información y comunicación; por tal motivo reconocemos que esta propuesta enriquecería el marco normativo en la materia.

Al respecto es importante recordar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se constituye como deber del Estado Mexicano el garantizar el acceso a toda la población de las tecnologías de la información y comunicación, establece cuales son las condiciones y prestación de servicios a cubrir para asegurar ese derecho humano, enmarcado dentro del artículo sexto constitucional que a letra dice:

Artículo 6°.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución

Si bien es cierto, que el Estado Mexicano tiene la obligación de llevar a cabo todas las acciones necesarias para velar que se cumplan con los deberes que se mandatan a nivel constitucional, también es cierto que es necesario seguir fortaleciendo la normatividad en la materia para que esta cumpla con los objetivos elementales de toda Ley.

Cuarto. En el mismo tenor de ideas, esta dictaminadora considera que ningún derecho humano es más importante que otro, por ello, en razón del principio de interdependencia, los derechos humanos están conectados entre sí y, para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos.

Por ello, cobra relevancia que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está comprendido dentro del Título Primero, Capítulo I denominado *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, lo cual significa que el Estado Mexicano, al publicar la Reforma en materia de Telecomunicaciones en el Contrato Social en 2013, suscribió el compromiso de garantizar a "toda persona" el derecho de acceso a las tecnologías de la comunicación y la información, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones incluido el de banda ancha e internet.

Es decir, en la Constitución General de la República se enuncia de manera general la referida garantía y, por su parte, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se debe expresar, en un capítulo específico las medidas necesarias que deben tomar las autoridades para que las personas menores de edad puedan acceder al derecho en comento, tal y como sucede con cada uno de los derechos de la infancia. Por ello, es necesario adicionar un capítulo Vigésimo a la Ley en comento.

Quinto: Es de señalarse que la Comisión de Derechos de la Niñez solicitó Opinión Técnica sobre la iniciativa que se analiza a la Dirección de Consulta Jurídica, Asesoría y Apoyo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

La referida *Opinión* considera que la iniciativa tiene vacíos técnicos que requieren ser subsanados sobre los siguientes aspectos:

- a) El acceso a las TIC debe ser acorde a los fines de la educación.
- b) Las TIC garantizan el derecho a la información desde los criterios de asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.
- c) La materia de las telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva a la federación, en coadyuvancia con las entidades federativas y municipales.
- d) Mencionar cómo la garantía al derecho de las TIC se vincula con otros derechos.
- e) Garantizar el derecho a las TIC de las personas menores de edad con discapacidad.

De conformidad con el artículo 85, numeral 1, fracción X del Reglamento de la Cámara de Diputados un dictamen debe analizar, valorar y explicar, en su caso, si se modifican las iniciativas. En ese sentido, esta dictaminadora considera que las observaciones del SIPINNA son de tomarse en cuenta para mejorar y fortalecer la iniciativa que se analiza:

- a) **El acceso a las TIC debe ser acorde a los fines de la educación.**

Por lo tanto, se agrega la frase “acorde a los fines de establecidos en el artículo 3o. Constitucional” al enunciado normativo del artículo 101 Ter porque se retoma la intención de los artículos 87, 216 y 256 de la LFTyR para que la información que reciban las personas menores de edad, promueva el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a los *principios* contenidos en el artículo 3° Constitucional, entre otros, el desarrollo de todas las facultades del ser humano, fomento del amor a la Patria, respeto a los derechos humanos, solidaridad internacional, independencia, justicia, libertad de creencias, laicidad, progreso científico, etc.

- b) **Las TIC garantizan el derecho a la información desde los criterios de asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.**

Igualmente, se atiende la sugerencia del SIPINNA respecto a que, además de que la política de inclusión digital sea en condiciones de equidad, se agrega “asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad” al artículo 101 Ter.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

El Estado está obligado a generar una Política de inclusión digital universal, que es definida en la propia LFTyR como:

Artículo 3, fracción XLIII.

*Conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las TIC, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo **especial énfasis en sus sectores más vulnerables**, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;*

En ese sentido, existe obligación de implementar esta estrategia en condiciones de **equidad** para toda la población, poniendo énfasis en niñas, niños y adolescentes, que pueden formar parte de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Por su parte la LFTyR define "calidad" en los siguientes términos:

Artículo 3, fracción VII LFTyR.

***Calidad:** Totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto;*

Asimismo, son elementos de la cobertura universal la **disponibilidad**, la **asequibilidad** y la **accesibilidad** que se retoman para fortalecer el enunciado normativo del artículo 101 Ter de la propuesta:

Artículo 3, fracción, VII LFTyR.

***Cobertura universal:** Acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones determinados por la Secretaría, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad.*

c) La materia de las telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva a la federación.

La proponente adiciona el artículo 101 Quáter con el objetivo de establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno y garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los derechos establecidos en el nuevo capítulo.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Sin embargo, esta dictaminadora considera que el primer párrafo debe suprimirse en virtud de que el artículo 3º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya establece que la federación, las entidades federativas y los municipios, concurrirán en cumplimiento del objeto de esta Ley, por lo tanto, las directrices para regular este supuesto ya se encuentran inmersas en el artículo en mención y la propuesta genera duplicidad.

Artículo 3, fracción VII LFTyR.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

d) Mencionar cómo la garantía al derecho de las TIC se vincula con otros derechos.

En ese sentido se considera que ningún derecho humano es más importante que otro. El principio de interdependencia significa que los derechos humanos están conectados entre sí y para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos.

Por ello, se modifica el artículo 101 Quáter, fracción II y se expresa, de manera enunciativa, más no limitativa en el enunciado normativo que el derecho a la información y a la comunicación tiene aparejada una clara relación con el derecho a la **educación**, a la **salud**, al **esparcimiento**, a la **no discriminación**, entre otros.

Además de lo anterior y en virtud de que el contenido de las fracciones I y II del artículo 101 Quáter, relativo al internet es en el mismo sentido, esta dictaminadora considera pertinente su fusión. De esta manera la nueva redacción se recorrería para quedar como sigue:

“Artículo 101 Quáter: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia en los términos de las disposiciones aplicables”

En cuanto a la fracción III y IV, esta dictaminadora considera que debe suprimirse toda vez que lo relativo a garantizar el acceso a internet y la banda ancha en escuelas y a nivel nacional, es repetitivo y ya se engloba dentro de lo establecido en el artículo 101 Bis del proyecto. En el mismo sentido lo establecido en la fracción V, la cual se omite.

e) Garantizar el derecho a las TIC de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Por otro lado, el SIPINNA sugiere incluir la obligación específica de asegurar la accesibilidad web a niñas, niños y adolescentes con **discapacidad**.

En ese sentido, el 30 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018*, en el cual se establece la "Estrategia 1.3. Consistente en generar y aplicar la normativa que garantice progresivamente la accesibilidad universal en el quehacer de la Administración Pública Federal

Por su parte, la nueva LFTyR contiene un capítulo denominado *De los Derechos de los Usuarios con Discapacidad* en el que se establece que el Ejecutivo Federal y el IFT promoverán que los usuarios con discapacidad tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones **en igualdad de condiciones con los demás usuarios**.

Asimismo, el 12 de agosto de 2015 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió los *Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad*, mismos que serían sometidos a consulta pública.

Estos *Lineamientos*, incluyen obligaciones para ofrecer servicios de telecomunicaciones a los usuarios con discapacidad sin discriminación alguna y en **igualdad de condiciones** con los demás usuarios, respetando los derechos establecidos en el artículo 200 de la LFT; por lo tanto, los operadores deberán contar con personal capacitado y promover la accesibilidad y diseño universal tanto en instalaciones físicas, en equipos de telecomunicaciones y en páginas de internet.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Igualmente, el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales de accesibilidad Web que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado”, el cual tiene por objeto establecer criterios para *facilitar el acceso a las personas con discapacidad a la información pública* con que cuenta el Gobierno Federal.

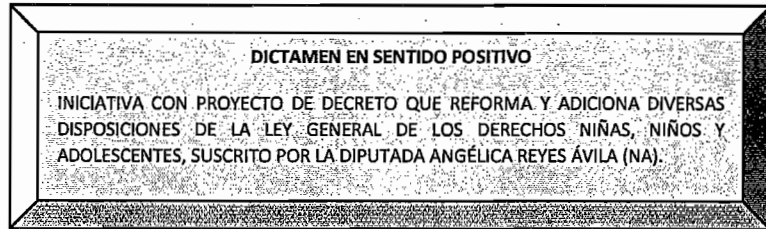
En virtud de lo anterior y considerando la propuesta del SIPINNA, esta comisión alimenta la propuesta con el artículo 101 Quintus, para expresar que niñas, niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derecho a los servicios de telecomunicaciones y al Internet en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes en términos de la LFTyT y de los *Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad*, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 101 Quintus. Promover, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, observen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.”

Por todo lo expuesto, esta dictaminadora encuentra en la propuesta de reforma una oportunidad de armonizar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para que el derecho de acceso a las tecnologías de la Información y la Comunicación de niñas, niños y adolescentes, cuente con un capítulo al igual que los demás derechos señalados en el artículo 13 de la referida norma, en el cual se establezcan disposiciones específicas para el ejercicio de ese derecho, sin embargo se modifica la propuesta original para dar mayor certeza jurídica a la misma.

En mérito de lo expuesto, y con base en el análisis de la iniciativa y a las modificaciones expresadas, esta Comisión de Derechos de la Niñez, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el capítulo vigésimo al título segundo y los artículos 101 Bis, 101 Bis 1, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Artículo Único. - Se reforma la fracción XX del artículo 13; se **adicionan** un Capítulo Vigésimo denominado “**Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación**” al TÍTULO SEGUNDO que comprende los artículos 101 Bis, 101 Bis 1, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

...

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Artículo 101 Bis 3. Las autoridades promoverán en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, observen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Los plazos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas en el presente Decreto serán los establecidos en el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril del 2017.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	VALENCIA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE
	CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA
	FERNANDEZ MARQUEZ JUETA	PRI	SECRETARIA
	GAMBOA MARTÍNEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA
	SANDOVAL MARTÍNEZ MARIA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA
	ARAMBULA MELENDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA

Favor

Contra

Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	AGUILAR LÓPEZ MARÍA MERCEDES	PAN	SECRETARIA
	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO
	CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA
	REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA
	MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA
	VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA

Favor	Contra	Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	ALVAREZ MAYNEZ JORGE	MC	INTEGRANTE
	ARROYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	DANIELA DE LOS SANTOS TORRES	PVEM	INTEGRANTE
	CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE
	COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA NALLELY	PRI	INTEGRANTE
	LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE
	MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE
	MONTIEL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE
	NAVA WOUETT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE
	TAMARIZ GARCIA XIMENA	PAN	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstención

[Signature]

[Signature]

[Signature]




[Signature]

[Signature]



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	BELTRAN REYES MARIA LUISA	PRD	INTEGRANTE
	VALDES RAMIREZ MARIA CONCEPCION	PRD	INTEGRANTE
	GUERRERO ESQUIVEL ARACELI	PRI	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstención

María Concepción Valdes R.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con modificaciones que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, minuta correspondiente a la iniciativa suscrita por el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido la Minuta con modificaciones que contiene el proyecto de decreto de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en sentido positivo, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2016, el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

Con fecha 27 de julio de 2016 la presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, giró Oficio No. CP2R1A.-2694 a través del cual dispuso que dicha Iniciativa con proyecto de Decreto se turnara a la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

Con fecha 1 de agosto de 2016, la Comisión de Turismo recibió el Expediente No. 1140 C.P., que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

Una vez remitida la Iniciativa a esta Comisión, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

El 21 de septiembre de 2016 la Comisión de Turismo de la H. Cámara de Diputados aprobó el dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

En sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016, la Comisión de Turismo presentó ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados el Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, la cual se aprobó sin debate en votación nominal, ordenándose en esa misma fecha se remitiera para los efectos constitucionales a la Cámara de Senadores.

En sesión celebrada el 6 de diciembre de 2016, el Pleno de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, dio cuenta del oficio de la Cámara de Diputados, con el que remite Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, suscrita por el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, para dictamen".

Las Comisión Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores, el día 6 de diciembre de 2016 recibieron copia del Expediente No. 1140 CP que contiene la Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, dando inicio al estudio y dictamen correspondiente.

Con fecha de 2 de febrero de 2017 la presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa a las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, para que emitieran el dictamen de la minuta correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente informe fue elaborado en virtud de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión de Turismo el día 17 de febrero de 2017, en la que se aprobó el dictamen con modificaciones de la minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, para que se emita el dictamen correspondiente.

Con fecha 16 de Marzo de 2017 las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores aprobaron el dictamen con modificaciones de la Minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

En sesión celebrada el 25 de abril de 2017, las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda presentaron ante el Pleno de la H. Cámara de Senadores el Dictamen de la Minuta con modificaciones que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, el cual se aprobó sin discusión en votación nominal ordenándose en esa misma fecha se devolviera para los efectos constitucionales correspondientes a la Cámara de Diputados.

Con fecha de 2 de mayo de 2017 la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados remitió a la Comisión de Turismo de dicha Cámara, oficio número D.G.P.L. 63-II-7-2275 anexando al mismo el expediente número 6687, el cual contiene el dictamen de Minuta con modificaciones, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, elaborado por las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, para que se emitiera el dictamen correspondiente.

Con fecha 3 de mayo de 2017 la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados recibió el oficio, junto al expediente de referencia, y entró a analizar las modificaciones para emitir el dictamen de merito.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, la reforma constitucional que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza.

¹[Http://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/2016](http://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/2016). Consultado el 27 de abril de 2016.

La Ciudad de México es ahora una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política administrativa, habiendo la posibilidad de darse su propia constitución política, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico, que tendrá mayor autonomía con los poderes federales, por ejemplo, en relación a la designación y remoción de sus funcionarios.

El artículo décimo cuarto transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Esta reforma implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México.

Ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México.

No se trata de una mera reforma estética, sino de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es un elemento esencial en la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho. El principio de certeza jurídica en nuestro sistema, tiene una *ratio* fundamental para el estado de derecho, pues busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad y de las reglas con que debe conducirse en relación a los demás. Es pues, un principio que fragua, delimita, o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que por su categoría, goza de supremacía, pues ninguno de ellos podría gozar de autonomía si finalmente su origen no se supedita al estado de derecho.

El lenguaje es el vehículo natural para la manifestación del derecho; la realidad de la experiencia de la palabra, es un hecho sine qua non de la existencia jurídica. Diversos autores han puesto de manifiesto este carácter

lingüístico y dialogante del derecho, haciéndolo incluso depender del lenguaje; de manera que las prescripciones -escribe von Wright- presuponen el uso del lenguaje en la formulación de las normas, y en coincidencia con Kalinowski, es evidente que todo término jurídico es o se manifiesta a través de una expresión lingüística².

Si bien la propia reforma se ha encargado de garantizar que el cambio de denominación no genere perjuicio alguno a los gobernados, el realizar el cambio legislativo material, cierra el ciclo de dichas reformas, elimina todo resquicio de posibles malinterpretaciones derivadas de éstas, ya sea de buena o mala fe, y contribuye al cambio cultural que implican.

Es pues la intención de esta propuesta, agilizar la homologación de nuestro marco jurídico vigente a la terminología derivada de la reciente reforma, sustituyendo en cada cuerpo normativo federal los términos superados, por los de reciente acuño.

Es importante señalar que algunas referencias deberán permanecer, pues el cambio de su denominación depende de otras instancias, y en tanto estas no se generen, deben conservarse en sus términos. Por ejemplo, el Código Civil del Distrito Federal, deberá mantenerse con su denominación en tanto el Poder Legislativo local no resuelva su trámite legislativo. Igualmente, en el caso de las menciones de los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, estos deberán permanecer en tanto se expide la legislación derivada de la reforma publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se crea la unidad de medida y Actualización a efecto de desvincular al salario mínimo del pago de diversas obligaciones.

Para facilitar el proceso legislativo interno de la Cámara, se agruparon las leyes de acuerdo con su más probable turno a comisiones, permitiendo un proceso de dictamen sencillo y célere. En términos generales los turnos de la Mesa Directiva a las reformas de la Ley General de Turismo se han dado a la Comisión de Turismo.

²Platas Pacheco María del Carmen, “Elementos para una aproximación hermenéutica del lenguaje jurídico.” “Revista Razonamiento Judicial, número 7, septiembre de 2007.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta Comisión de Turismo está de acuerdo con los planteamientos esbozados en la Iniciativa, la cual se fundamenta en la publicación en el Ley del Diario Oficial de la Federación del 29 de enero del presente año, el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México"³.

Aunado a lo anterior y considerando que la Ley del Diario Oficial de la Federación que estipula que éste "es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, *a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente*"⁴, por lo que la Comisión de Turismo se abocó a analizar y revisar el contenido de la Iniciativa en comento, mismo que no contraviene lo dispuesto en la Ley General de Turismo como puede apreciarse en el siguiente comparativo:

Ley General de Turismo	Propuesta de Reforma
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y el Distrito Federal . La interpretación en el	Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México . La interpretación en

³Diario Oficial de la Federación 29 de enero de 2016. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

⁴ Ley del Diario de la Federación y Gacetas Gubernamentales. Artículo 2.

El presente documento tiene carácter de minuta y no debe considerarse una versión definitiva de la legislación propuesta. Asimismo, el presente documento no debe considerarse una versión definitiva de la legislación propuesta. Asimismo, el presente documento no debe considerarse una versión definitiva de la legislación propuesta.

<p>ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.</p>	<p>el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.</p>
<p>Artículo 2....</p> <p>I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso el Distrito Federal en dicha Zonas;</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo federal, estados, municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los estados, municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo federal, los estados y municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha zonas;</p>
<p>Artículo 4....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en su caso; en</p>	<p>Artículo 4....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, en su caso;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente informe fue elaborado por el personal de la Comisión de Turismo, de la Secretaría de Turismo, en el marco de la asignación de recursos para el ejercicio del 2017, en el presupuesto de egresos de la Federación, para el desarrollo de las actividades turísticas, en el ámbito de las competencias de la Federación, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

<p>el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y el Distrito Federal, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y el Distrito Federal en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p>	<p>en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los estados, municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p>
<p>Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y el Distrito Federal, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 5. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>

El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo, el cual se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo, el cual se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo.

<p>I. a III. ...</p> <p>En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y del Distrito Federal para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos federal, estatal y municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta ley.</p>
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de</p>

COMISIÓN DE TURISMO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA Y CLAY
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES

empresas en los destinos turísticos;	negocios y empresas en los destinos turísticos;
CAPÍTULO III	Capítulo III
De los Estados y el Distrito Federal	De los estados y la Ciudad de México
<p>Artículo 9. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 9. Corresponde a los estados ya la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México;</p>
<p>Artículo 10...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 10...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, estados o la Ciudad de México;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo federal, estados o la Ciudad de México;</p>

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto jurídico. El texto original se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo, el cual puede consultarse en el sitio web de la Cámara de Diputados, en el apartado de "Transparencia".

<p>Artículo 13. Los Estados y el Distrito Federal conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.</p> <p>Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en el Distrito Federal, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.</p>	<p>Artículo 13. Los estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, a fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.</p> <p>Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.</p>
<p>Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.</p>	<p>Artículo 15. La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.</p>
<p>Artículo 17....</p>	<p>Artículo 17....</p>

LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN REUNIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA, CONSTITUCIONAL Y EXTRAORDINARIA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TURISMO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS, EMITÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

<p>Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y del Distrito Federal, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.</p>	<p>Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo federal, de los estados municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.</p>
<p>Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.</p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.</p>
<p>Artículo 20.La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.</p>	<p>Artículo 20.La Secretaría, en coordinación con los estados, los municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la administración pública federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.</p>
<p>Artículo 25. ...</p> <p>Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>Los estados, los municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.</p>
<p>Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y el Distrito Federal, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o</p>	<p>Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo federal, en coordinación con las autoridades</p>

El presente documento es una copia de un expediente de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados. El contenido de este documento es el resultado de un proceso de consulta pública y de un proceso de deliberación y votación en el seno de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados. El presente documento es una copia de un expediente de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

<p>municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.</p>	<p>locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrá formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.</p>
<p>Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y del Distrito Federal con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:</p>	<p>Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los estados y de la Ciudad de México con la participación de los municipios y tendrán por objeto:</p>
<p>Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el del Distrito Federal de que se trate, y</p>	<p>Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y</p>
<p>Artículo 31....</p> <p>El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la</p>	<p>Artículo 31....</p> <p>El Ejecutivo federal, los estados, los municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA

<p>actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.</p> <p>Los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.</p>	<p>la actividad turística en la zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.</p> <p>Los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.</p>
<p>Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y el Distrito Federal, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.</p>	<p>Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.</p>
<p>Artículo 37. Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.</p>	<p>Artículo 37. Los estados, los municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.</p>
<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;</p>	<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar con las autoridades federales, de los estados, municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;</p>

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y CULTURAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE FOMENTO RURAL
SECRETARÍA DE GASTOS PÚBLICOS
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA SOCIAL
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA ECONOMÍA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA SALUD
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA TRANSICIÓN LABORAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA TRANSICIÓN TECNOLÓGICA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA TRANSICIÓN URBANA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA TRANSICIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA TRANSICIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA TRANSICIÓN CULTURAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA TRANSICIÓN DEPORTIVA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA TRANSICIÓN DE LOS DEPORTES
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA TRANSICIÓN DE LOS DEPORTES DE INVERNALES
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA TRANSICIÓN DE LOS DEPORTES DE VERANO
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA TRANSICIÓN DE LOS DEPORTES DE INVIERNO
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA TRANSICIÓN DE LOS DEPORTES DE VERANO
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA TRANSICIÓN DE LOS DEPORTES DE INVIERNO
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA TRANSICIÓN DE LOS DEPORTES DE INVIERNO
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA TRANSICIÓN DE LOS DEPORTES DE INVIERNO

<p>Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.</p>	<p>Artículo 46.El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.</p>
<p>Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 47.Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.</p>	<p>Artículo 51.La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los estados, municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.</p>
<p>Artículo 65.La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad</p>	<p>Artículo 65.La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados, municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de</p>

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO, SEÑOR JOSÉ ANTONIO BARRERA, EN VIRTUD DE SU ENCARGO, PRESENTA POR ESTE CONDUCTO A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, EL DICTAMEN QUE SE ENVIÓ AL SENADO PARA SU CONSIDERACIÓN, EN MATERIA DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO SEÑALADO EN EL ORDEN DEL DÍA PARA EL PRÓXIMO PERIODO DE SESIONES.

<p>turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>	<p>profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>
<p>Artículo 66. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y del Distrito Federal, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.</p>	<p>Artículo 66. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de turismo de los estados, municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.</p>

Por todas las consideraciones antes vertidas, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo suscriben el presente dictamen y someten a la consideración del Pleno del de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo

Artículo Único. Se reforman los artículos: 1 párrafo primero; 2 fracciones I, II y VIII; 4 fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5 párrafos primero, segundo y cuarto; 7 fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9 párrafo primero y fracción XII; 10 fracciones III y XV; 13;15 párrafo primero; 17 párrafo segundo; 19 párrafo tercero; 20; 25 párrafo segundo; 26, 28 párrafo primero; 29 párrafo primero y fracción III; 31 párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44 fracción III; 46 párrafo primero; 47; 51; 65 párrafo primero, y 66 párrafo tercero, de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por

de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.

conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...
...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo federal, estados, municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los estados, municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo federal, los estados y municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. a II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas

a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los estados, municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos federal, estatal y municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley del Turismo, para que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta ley.

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII.

Capítulo III De los estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los estados ya la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10....

I. a II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo federal, estados o la Ciudad de México;

XVI. a XVII. ...

Artículo 13. Los estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, a fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas

productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo federal, de los estados municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los estados, los municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la administración pública federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los estados, los municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrá formular un

Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los estados y de la Ciudad de México con la participación de los municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. a II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV....

...

Artículo 31....

El Ejecutivo federal, los estados, los municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el archivo de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados. El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el archivo de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

Los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los estados, los municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. a II. ...

III. Coordinar con las autoridades federales, de los estados, municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SECRETARÍA DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE TURISMO. SECRETARÍA DE CULTURA Y CLAY. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO. SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL. SECRETARÍA DE INTERIORES. SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLAY. SECRETARÍA DE SALUD. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES. SECRETARÍA DE VIVIENDA Y CLAY. SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL. SECRETARÍA DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO. SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL. SECRETARÍA DE INTERIORES. SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLAY. SECRETARÍA DE SALUD. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES. SECRETARÍA DE VIVIENDA Y CLAY. SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL.

Artículo 47.Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los estados, municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados, municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...

Artículo 66. ...

...

Las autoridades de turismo de los estados, municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES A LA MINUTA POR PARTE DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TURISMO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

COMISIONES UNIDAS DE TURISMO

El 20 de enero de 2016 la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión hizo la Declaratoria de Constitucionalidad de la Reforma Política de la Ciudad de México, con la aprobación de los Congresos Estatales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas reconocen que la Minuta remitida por la Colegisladora, tiene el objeto de modificar de la Ley General de Turismo todas aquellas referencias que se hacen al Distrito Federal, para adecuarlas al de Ciudad de México, con la finalidad de lograr la congruencia terminológica a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 20 de enero de 2016 la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión hizo la Declaratoria de Constitucionalidad de la Reforma Política de la Ciudad de México, con la aprobación de los Congresos Estatales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional de la Ciudad de México.

Estas Comisiones Unidas reconocen que la Reforma Política de la Ciudad de México permite un cambio estructural de la Ciudad de México como ente jurídico-político.

La Ciudad de México se convirtió en la entidad número 32 de la República Mexicana, continúa siendo capital de la República y sede de los Poderes de la Unión.

La reforma constitucional reconoce la autonomía para el régimen interior de la ciudad y su organización política, así como la soberanía del pueblo de la capital del país, la cual será ejercida a través de los poderes locales, facultándole para darse una Constitución local propia.

Las delegaciones políticas del Distrito Federal se transformaron en alcaldías, así como la Asamblea Legislativa en el Congreso de la Ciudad de México, el que podrá legislar en todas las materias que no estén expresamente conferidas al Congreso de la Unión; asimismo, se derogó la facultad del Senado de remover al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

El presente informe fue elaborado por el Sr. Diputado Lic. Juan Carlos Rodríguez Domínguez, integrante de la Comisión de Turismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estas Comisiones Dictaminadores reconocen que la Reforma Política de la Ciudad de México, contribuye al proceso de federalización, además de fortalecer el goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México.

Si bien, como lo señala la Colegisladora el artículo Décimo Cuarto Transitorio de dicho Decreto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo, todas las referencias en la Constitución General de la República y demás ordenamientos jurídicos que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, en congruencia con la reforma constitucional aprobada, estas Comisiones Legislativas consideran pertinente adecuar en lo conducente la Ley General de Turismo con lo implementado por dicha reforma dada la trascendencia de la misma.

En razón de lo anterior estas Comisiones Unidas consideran pertinente modificar los artículos: 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36, 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero, y 66 párrafo tercero, de la Ley General de Turismo.

Es importante mencionar que, además de las disposiciones mencionadas y modificadas por la Colegisladora, los artículos 69 y 70 de la Ley General de Turismo, así como el cuarto y sexto Transitorios también hacen referencia al Distrito Federal.

Los artículos 69 y 70 mencionan:

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientos hasta mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El presente artículo se refiere a la sanción que se impone al prestador de servicios turísticos que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Turismo, para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, y a la sanción que se impone al prestador de servicios turísticos que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Turismo, para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

En caso de que el prestador de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Nacional de Turismo, serán requeridos para que en un término de cinco días hábiles proporcione o corrija la información solicitada en el Registro.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal

Como se puede apreciar, ambos artículos hacen referencia al monto de las sanciones, en términos de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal; teniendo presente que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016, establece que la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estas Comisiones Unidas consideran pertinente modificar también los artículos 69 y 70 para eliminar el término Distrito Federal de ambos artículos, para atender a cabalidad la reforma constitucional en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, en concordancia con la Reforma de la Desindexación del Salario Mínimo.

Por lo que se propone actualizar el término salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por el de Unidad de Medida y Actualización, para dar cabal congruencia terminológica a toda la Ley General de Turismo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas consideran pertinente señalar que el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, estableció en sus artículos tercero y cuarto transitorio lo siguiente:

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

De conformidad con el referido artículo cuarto transitorio, el plazo fijado para adecuar en las leyes y ordenamientos las referencias correspondientes a la Unidad de Medida y Actualización, venció el pasado 27 de enero del presente año, por lo que la Minuta de mérito permite plantear la adecuación mencionada.

Estas Comisiones Unidas consideran pertinente mencionar que el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y conforme a la disposición que rige en su artículo 1º, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha publicado la Unidad de Medida y Actualización para este año 2017.

Por su parte, los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley General de Turismo señalan:

Cuarto. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Los Estados y el Distrito Federal deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. La Secretaría de Turismo deberá modernizar la estructura del Registro Nacional de Turismo, para lo cual contará con un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y del Distrito Federal, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

Concluido el proceso de modernización del Registro Nacional de Turismo, la Secretaría, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria nacional de inscripción al Registro Nacional de Turismo dirigida a los prestadores de servicios turísticos.

Los prestadores de servicios turísticos contarán con un término de doce meses para inscribirse al Registro Nacional de Turismo, que comenzará a correr un día después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria correspondiente.

Teniendo presente que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico forman parte del mismo y su observancia es obligatoria, estas Comisiones Legislativas consideran pertinente modificar el cuarto y sexto transitorio de la Ley General de Turismo para cambiar el término Distrito Federal por el de Ciudad de México.

Por todas las consideraciones antes vertidas, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos, Segunda que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36, 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero, 66 párrafo tercero; 69, párrafos primero y cuarto; 70; Cuarto y Sexto transitorios de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto legal. El texto definitivo de la Ley de Turismo se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo, en el sitio web de la Cámara de Diputados, en el apartado de "Legislación".

administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha Zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE FISCALÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIBRO SEXTO
TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO I
ARTÍCULO 73
FRACCIÓN III

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados, y de la Ley de Turismo, y de las leyes locales en materia turística, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII. ...

CAPÍTULO III De los Estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo

de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

El presente documento es una copia de la Ley de Turismo Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2017. El texto original se encuentra en el sitio web de la Comisión de Turismo del Poder Legislativo de México, en el siguiente enlace: <http://www.comisiondeturismo.com.mx/>.

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene fuerza jurídica alguna. La información contenida en él es de carácter general y no debe ser utilizada para fines de responsabilidad legal. La información contenida en este documento es de carácter informativo y no tiene fuerza jurídica alguna. La información contenida en este documento es de carácter informativo y no tiene fuerza jurídica alguna.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV. ...

...

Artículo 31. ...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer el marco legal que permita el desarrollo del turismo en el país, así como el fortalecimiento de la estructura institucional del sector, para promover el crecimiento económico y el empleo en el sector turístico.

Estados, Municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

En las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente es el resultado de las deliberaciones de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, convocada a efecto de emitir un dictamen sobre el Proyecto de Ley que reforma el artículo 65 de la Ley Federal de Turismo, con el propósito de emitir un dictamen favorable a la totalidad del Proyecto de Ley, para que sea aprobado por la Comisión y el pleno de la Cámara de Diputados.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...

Artículo 66. ...

....

Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

...

...

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

...

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el

El presente Decreto fue aprobado por el Pleno de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, el día 15 de mayo de 2017, en el seno de una Sesión Ordinaria, celebrada en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, con el objeto de reformar diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de inscripción al Registro Nacional de Turismo, y de los procedimientos para la inscripción de los prestadores de servicios turísticos, en el Registro Nacional de Turismo, y de los procedimientos para la inscripción de los prestadores de servicios turísticos, en el Registro Nacional de Turismo.

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Cuarto. ...

Los Estados y la Ciudad de México deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. ...

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y de la Ciudad de México, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

...
....

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE TURISMO DE CÁMARA DE DIPUTADOS (CÁMARA DE ORIGEN), RESPECTO A LAS MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE TURISMO, REALIZADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE TURISMO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA CÁMARA DE SENADORES (CÁMARA REVISORA).



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIÓN DE TURISMO
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIÓN DE TURISMO
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

En el presente dictamen, a esta H. Comisión de turismo de la Cámara de Diputados le corresponde analizar las modificaciones a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de reforma política de la Ciudad de México, mismas que fueron elaboradas por las H. Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos de la Colegisladora, es decir la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Ahora bien, analizadas a detalle las precisiones realizadas por la colegisladora, esta H. Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados (Cámara de Origen en el decreto materia de análisis) llega a la firme determinación de avalar las diversas modificaciones propuestas por la ya citada H. Cámara de Senadores, lo anterior en razón de lo siguiente:

Tal como lo precisa la colegisladora, mediante reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, hoy en día, tal como lo establece el artículo tercero transitorio del decreto materia de análisis (desindexación del salario mínimo de fecha 27 de enero de 2016), con la entrada en vigor del citado decreto todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes generales, federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la *Unidad de Medida y Actualización (UMA)*.

En ese tenor de ideas, al realizarse dicha reforma constitucional de trascendencia, y al constituir la Ley de Turismo una ley general emanada del H. Congreso de la Unión, es preciso que, concretamente de los taxativos 69 y 70 de la ley de la materia, se cambien las menciones expresas que se hacen al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Asimismo, esta H. Comisión coincide con la colegisladora, en modificar los artículos cuarto y sexto transitorios de la ley de la materia, puesto que en

PROYECTO DE LEY PARA REFORMAR LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SUS MODIFICACIONES, EN MATERIA DE POLÍTICA DE TURISMO, A LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SUS MODIFICACIONES, EN MATERIA DE POLÍTICA DE TURISMO, A LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SUS MODIFICACIONES, EN MATERIA DE POLÍTICA DE TURISMO, A LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SUS MODIFICACIONES, EN MATERIA DE POLÍTICA DE TURISMO.

dichos preceptos se establece la denominación Distrito Federal, misma que con la reciente reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, resulta obsoleta e inadecuada, *per se*, los Diputados integrantes de esta H. Comisión estamos completamente de acuerdo con la colegisladora (cámara revisora) en que se modifiquen los taxativos mencionados en supra líneas.

Finalmente, para esta H. Comisión es pertinente mencionar que al haberse aceptado parcialmente la minuta con proyecto de decreto (original) por la H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión (Cámara revisora) y al haber propuesto la misma, adiciones al proyecto de decreto elaborado originalmente por esta H. Cámara de origen, una vez analizadas y aprobadas las mismas (adiciones), esta H. Comisión, considera viable que la presente minuta integrada con las modificaciones a los artículos ya aprobados y las precisiones desarrolladas en supra líneas (también aprobadas), se envíe al Ejecutivo Federal, tal como lo dispone el artículo 72 fracción A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos constitucionales correspondientes.

Por todas las consideraciones antes vertidas, los Diputados integrantes de la Comisión de Turismo que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo

segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero; 66, párrafo tercero; 69, párrafos primero y cuarto; 70; Cuarto transitorio, párrafo segundo y Sexto transitorio de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha Zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII. ...

CAPÍTULO III De los Estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CONSTITUCIÓN DE TURISMO

El turismo es una actividad económica que contribuye al desarrollo del país y a la generación de empleo. El Estado promoverá y fomentará el turismo, así como la creación y el fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades

El presente documento es el resultado de los trabajos realizados por la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley de Ordenamiento Turístico General del Territorio, y tiene como finalidad proporcionar información sobre el contenido de la Ley y su impacto en el desarrollo del turismo en México.

que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

REUNIÓN DE TRABAJO DEL COMITÉ INTERSECTORIAL DE COORDINACIÓN DEL TURISMO DE MÉXICO, CON PARTICIPACIÓN DE LOS SECRETARÍOS DE TURISMO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SECRETARÍA DE ECONOMÍA, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARÍA DE CULTURA Y SECRETARÍA DE TURISMO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON EL FIN DE COORDINAR LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL PAÍS Y EN EL EXTRANJERO, EN EL AÑO 2017.

forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV. ...

...

Artículo 31. ...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene fuerza jurídica alguna. La información contenida en él es de carácter general y no debe ser utilizada como base para la toma de decisiones. El presente documento es de carácter informativo y no tiene fuerza jurídica alguna.

autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Artículo 66. ...

....

Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

...

...

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

...

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Transitorios de la Ley General de Turismo

Cuarto. ...

COMISIÓN DE TURISMO

CONSIDERANDO QUE LA LEY FEDERAL DE TURISMO, EN SU ARTÍCULO 14, ESTABLECE QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, DE CONJUNTO CON EL INSTITUTO FEDERAL DE TURISMO, DEBE ESTABLECER LOS MECANISMOS QUE PERMITAN LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, CON EL OBJETO DE QUE LOS PRESTADORES CUENTEN CON LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES.

Los Estados y la Ciudad de México deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. ...

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y de la Ciudad de México, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.



...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de octubre de 2017.


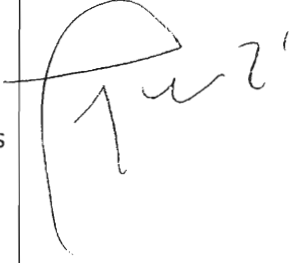


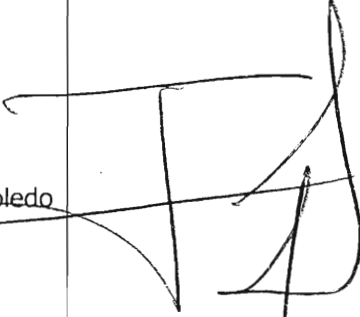


Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Gretel Culin Jaime Presidente			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE FERIA

El día 14 de febrero de 2017, se reunió la Comisión de Feria, con el objeto de discutir y aprobar el Proyecto de Decreto que modifica el Reglamento de FERIA, en el marco de la Ley de FERIA, en el sentido de lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados, para el presente periodo legislativo.





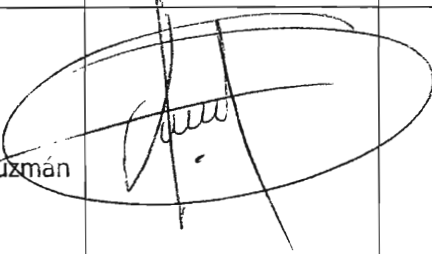

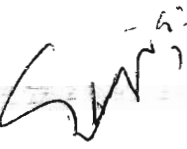
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Sylvana Beltrones Sánchez. Secretaria			
 Dip. Zacil Leonor Moguel Manzur. Secretaria			
 Dip. José Luis Toledo Medina. Secretario			
 Dip. Timoteo Villa Ramírez. Secretario			






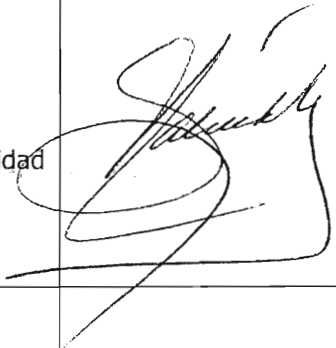


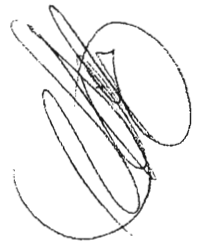
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El suscrito, Diputado de la Comisión de Turismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107 del Reglamento del Poder Legislativo de la Cámara de Diputados, en el seno de la Comisión de Turismo, se reunió para deliberar y votar sobre el Proyecto de Decreto que modifica el artículo 10 de la Ley del Turismo, con el objeto de que el artículo 10 de la Ley del Turismo, en materia de turismo, se modifique de la siguiente manera:

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Victor Ernesto Ibarra Montoya. Secretario			
 Dip. Miguel Ángel Salim Alle. Secretario			
 Dip. Roberto Guzmán Jacobo Secretario			
 Dip. Luis Ernesto Munguía González Secretario			

ESTADO DE CALIFICACIÓN DEL VOTO EN LA COMISIÓN DE TURISMO DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE PLENARIA DEL 28 DE ABRIL DE 2016. SE PLENARIA DEL 28 DE ABRIL DE 2016. SE PLENARIA DEL 28 DE ABRIL DE 2016. SE PLENARIA DEL 28 DE ABRIL DE 2016. SE PLENARIA DEL 28 DE ABRIL DE 2016.









Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Maricela Contreras Julián Secretaria			
 Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			
 Dip. Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
 Dip. María Verónica Agundis Estrada Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El día 17 de febrero de 2017, se reunió la Comisión de Turismo, para dar seguimiento al cumplimiento de las acciones programadas en el Plan de Trabajo 2016-2017, en el marco de la Ley de Turismo y el Programa Sectorial de Turismo 2014-2018, así como de las acciones programadas en el Plan de Trabajo 2017-2018, en el marco de la Ley de Turismo y el Programa Sectorial de Turismo 2014-2018, así como de las acciones programadas en el Plan de Trabajo 2017-2018, en el marco de la Ley de Turismo y el Programa Sectorial de Turismo 2014-2018.




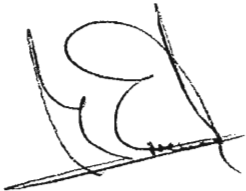

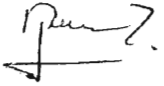
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez Integrante			
 Dip. Alfredo Bejos Nicolás Integrante			
 Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez Integrante			
 Dip. María Antonia Cárdenas Mariscal Integrante			
 Dip. Azul Etcheverry Aranda Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO

CONVOCATORIA PARA LA COMISIÓN DE TRABAJO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL SEXTO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES LEGISLATIVAS, CON EL FIN DE ANALIZAR Y EMITIR SU PUNTO DE VISTA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.






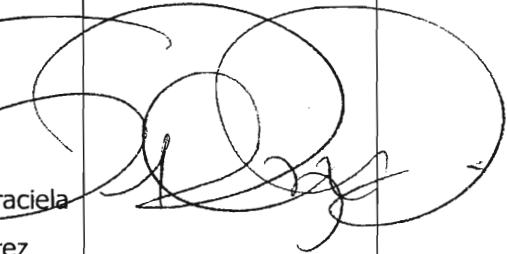

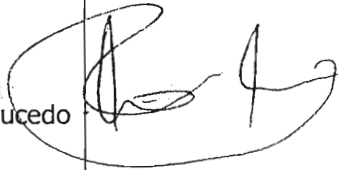
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Julieta Fernández Márquez Integrante			
 Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez Integrante			
 Dip. Edith Yolanda López Velasco Integrante			
 Dip. Leonardo Amador Rodríguez Integrante			








CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El día 17 de mayo de 2017, se reunió la Comisión de Turismo, con el objeto de discutir y emitir dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se declara de Interés Público el Programa de Apoyo a la Industria del Turismo de México, para el periodo 2017-2018, y se autoriza al Poder Ejecutivo Federal para que, en el marco de dicho programa, realice las acciones que correspondan para el cumplimiento de los objetivos y metas que se establecieron en el Programa de Apoyo a la Industria del Turismo de México, para el periodo 2017-2018, y se autoriza al Poder Ejecutivo Federal para que, en el marco de dicho programa, realice las acciones que correspondan para el cumplimiento de los objetivos y metas que se establecieron en el Programa de Apoyo a la Industria del Turismo de México, para el periodo 2017-2018.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Luis de León Martínez Sánchez Integrante			
 Dip. Jacqueline Nava Mouett Integrante			
 Dip. Elvia Graciela Palomares Ramírez Integrante			
 Dip. Araceli Saucedo Reyes Integrante			

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA Y HERENCIA
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. María Concepción Valdés Ramírez Integrante			
 Dip. Liborio Vidal Aguilar Integrante			
 Dip. Rafael Yerena Zambrano Integrante			
 Dip. Daniela García Treviño Integrante			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 31 del 2017.*

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a cargo de la Diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

I. ANTECEDENTES

En sesión permanente celebrada el 09 de mayo de 2017 la Diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con base en los siguientes razonamientos:

Que el 31 de diciembre de 1994, el Constituyente Permanente crea el Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de fortalecer el Poder Judicial de la Federación y, entre sus funciones se le reservaron aquéllas de administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Asimismo, se llevó a cabo la consolidación de la Suprema Corte "como un Tribunal Constitucional, al ampliar sus facultades para dictar resoluciones con efectos generales sobre la constitucionalidad de leyes, dirimir controversias entre los diversos niveles de gobierno y, al fortalecer su carácter como principal garante del federalismo; relevándola de las tareas concernientes al desempeño de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito".

Afirma la proponente que si bien la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales en comento se convirtió en responsabilidad del Consejo de la Judicatura Federal. A partir de la reforma, el resguardo del archivo central e histórico y el correspondiente a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito quedó a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto se consolidaba el funcionamiento integral del Consejo de la Judicatura Federal.

En este sentido, desde 1994 el Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte ha realizado diversos trabajos de rescate, organización, inventario, catalogación y conservación de los acervos archivísticos, especialmente los expedientes históricos de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, es decir, aquellos con más de cincuenta años de haber sido ordenado su archivo y que en su mayoría se encuentran depositados en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Señala la proponente que existe el "Programa Nacional de Archivos", el cual rescató, inventarió y catalogó expedientes históricos que habían sido depositados en diversos archivos estatales, municipales o de otras instituciones en cumplimiento de un Acuerdo del Pleno del Alto Tribunal de fecha 22 de agosto de 1978, como una solución de urgencia frente a la problemática que implicaba el resguardo de la documentación en las instalaciones de los Juzgados de Distrito.

De igual manera, el Poder Judicial de la Federación cumpliendo con los lineamientos establecidos por la normatividad de transparencia, se ha difundido la consulta e investigación histórico-jurídica de los expedientes históricos depositados en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el máximo aprovechamiento institucional y social a partir de los cuales se han desarrollado una gran cantidad de trabajos editoriales en los que se da cuenta de la administración de la justicia federal en diversos periodos de nuestra historia del país, a partir de proyectos ordenados por el Pleno del Alto Tribunal, series de televisión del Canal Judicial y una gran cantidad de publicaciones como tesis de grado, artículos y monografías relacionados con estos expedientes emblemáticos que enriquecen el conocimiento de la evolución de las instituciones jurídicas en la entidad y que están asociados a la personalidad de la Casa de la Cultura en esa localidad.

En razón de lo anterior, afirma la proponente que resulta conveniente que dicho acervo archivístico histórico continúe bajo el resguardo de la Suprema Corte de

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis y las Casas de la Cultura Jurídica para dar continuidad a su difusión y máximo aprovechamiento social.

En el contexto destacado, a más de veinte años de funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, afirma la proponente que se ha desarrollado la infraestructura técnica, normativa, humana y material para la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito destacados en esta iniciativa, lo que permitirá relevar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esa amplia tarea administrativa, en beneficio de la función que como tribunal constitucional le encomendó el propio Poder Revisor.

Lo anterior, permitirá agilizar la sistematización de los archivos, las acciones de consulta que sirven como apoyo y antecedente de la importante tarea jurisdiccional que se ha realizado, al igual que propiciará la atención oportuna de las solicitudes de información vía transparencia que les fueren presentadas a estos órganos, favoreciendo la tutela judicial efectiva y potenciando el derecho humano a la información.

A partir de lo antes expuesto, la iniciativa presentada por la iniciante propone reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, necesarias e idóneas para que el Consejo de la Judicatura Federal asuma la responsabilidad administrativa señalada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

La reforma pretende transferir al Consejo de la Judicatura Federal la atribución que hoy se encuentra asignada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ejerce a través del Centro de Documentación y Análisis, de reglamentar los criterios para organizar, administrar y resguardar el archivo judicial, correspondiente a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, con excepción del archivo histórico de éstos; así como el archivo central e histórico que corresponde al Máximo Tribunal.

Para llevar a cabo la instrumentación de la propuesta de reforma, se establece en sus transitorios que deberá garantizar el adecuado traspaso de los archivos de concentración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, al establecer los principios que habrán de atenderse para regular la entrega; la temporalidad dentro de la cual deberá llevarse a cabo el traspaso de los archivos; garantizar que éste se realice atendiendo a la normativa aplicable, y que no implique un incremento en los presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Además, con el objetivo de evitar que el traspaso signifique un ejercicio de recursos adicional a los que ejerce el órgano de administración judicial, la propuesta de reforma establece que aquellos recursos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone al servicio de la organización, administración o resguardo de los archivos de concentración de los Juzgados y Tribunales de Circuito, se transfieran al Consejo de la Judicatura Federal.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Finalmente, se determina que las Casas de Cultura Jurídica de la Suprema Corte se coordinen con las administraciones regionales del Consejo de la Judicatura Federal en la asunción de las nuevas responsabilidades, en apoyo a la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los órganos jurisdiccionales adscritos a su ámbito competencial.

Del análisis de la propuesta de reformas de la Diputada proponente esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. En virtud de que el artículo 94 de la Carta Magna dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; asimismo, señala que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

De que en este contexto, en el año de 1994 el Estado Mexicano puso en marcha la reforma al Supremo Poder Judicial de la Federación a través de la modificación de 27 artículos constitucionales sobre 5 temas relevantes: 1) la integración de la Suprema Corte de Justicia, 2) designación y duración de los ministros;3) la jurisdicción constitucional,4) el Ministerio Público y el Sistema Nacional de

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Seguridad, 5) la creación del Consejo de la Judicatura Federal y sus principales características y facultades.

Que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal se da vida a un órgano garante de *la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación...*¹, se buscó entre otras cuestiones, fortalecer la autonomía del Poder Judicial de la Federación, la independencia de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, al liberar a los Juzgadores del pesado yugo que representan las funciones administrativas propias del sistema judicial, las cuales por si solas requieren de la aplicación de conocimientos especializados, no son necesariamente jurídicos.

Sobre este aspecto el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, principal impulsor de esta reforma, argumentó, sobre la creación del Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente *"adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo*

¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales”².

Adicionalmente sobre el mismo tema el investigador Mario Melgar Adalid analiza la creación del Consejo de la Judicatura Federal desde el punto de vista de la independencia sobre la cual reflexiona en los siguientes términos *la independencia consiste no solo en la imposibilidad de que alguien dicte instrucciones o recomendaciones, no se diga, ordenes o consignas a los juzgadores y a la función jurisdiccional que ejercen, sino que su esencia es evitar que los juzgadores queden sometidos a la tiranía de la administración de los recursos que tienen bajo su encargo. Un juez que debe dedicar parte importante de su energía y talento a esta última actividad financiera, y material y a resolver las demandantes cuestiones vinculadas a ella-licencias, permisos, horas extras, horarios, ascensos, disciplina, estímulos y otros- restará tiempo a su función principal en detrimento de la tarea o de su salud y pondrá en riesgo la eficiencia jurisdiccional que esperan, exigen y tienen derecho los justiciables.³*

Por lo que esta Comisión dictaminadora, coincide sobre la valoración que la iniciativa en cuestión, hace sobre la creación del Consejo de la Judicatura Federal al señalar, que representó una importante reforma en materia de organización, modernización

² Discurso de Ernesto Zedillo Ponce de León con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia.5 de diciembre de 1994.

³ Melgar Adalid Mario. (1997). Consejo de la Judicatura Federal, Administración y función jurisdiccional. Revista de Administración Pública, n°95,1-2.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

e independencia administrativa dentro del Poder Judicial de la Federación. Por lo que, para efectos de este dictamen, encontramos pertinente reiterar la división de funciones que existen dentro del sistema judicial, entre las tareas administrativas delegadas al Consejo de la Judicatura Federal y las Judiciales concentradas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

SEGUNDA. Estimamos que, no obstante que la creación del Consejo de la Judicatura Federal representó un avance importante en la eliminación de trámites burocráticos para jueces y magistrados, en la actualidad los impartidores de justicia continúan realizando tareas propiamente administrativas, que escapan de su función primigenia.

Un claro ejemplo de esta duplicidad de funciones como administradores e impartidores de justicia, se concentra en la figura de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes integran el Máximo Tribunal Constitucional del país, que *tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.*⁴ Y quienes a su vez les compete el manejo, control y conservación del archivo histórico y de concentración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del sistema judicial, es decir la administración documental que como

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

actividad administrativa se refiere a la *administración de documentos consistente en agruparlos de acuerdo con el fondo, la sección, la serie y la subserie a la que pertenecen.*⁵

Esta tarea administrativa, se encuentra delegada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del marco de sus atribuciones, tal y como lo mandata la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XIX, que a la letra dice: Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones.⁶

En este sentido y como lo menciona la diputada proponente, actualmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis, de sus Casas de Cultura y demás centros especializados, cuenta con un acervo documental que resguarda más de 8 millones 300 mil expedientes judiciales

⁵ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. (2015). Recomendaciones para proyectos de digitalización de documentos. (1a.ed.). México.p.9.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

generados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Archivo Histórico y Archivo Administrativo; los cuales en conjunto equivalen a 150 mil metros lineales, que comprende documentos históricos que datan desde el año 1825⁷, y los cuales gracias a la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, hoy pueden ser consultadas por la ciudadanía, tanto de manera física como virtual.

Convenimos con la iniciativa presentada, en el sentido de reconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en corresponsabilidad con el Consejo de la Judicatura Federal, han desempeñado exitosamente la tarea de la administración documental en los términos que la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública establece. Sin embargo, por la naturaleza administrativa de esta tarea, consideramos importante hacer cumplir la división de funciones que posee cada órgano e instancia del sistema judicial federal, y dentro de las cuales la administración del archivo del compete al Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERA. Tomando en cuenta que el tema de resguardo de archivo del Poder Judicial tiene sus antecedentes desde 1978, cuando por Acuerdo del Pleno del Alto Tribunal se decidió, como una solución de urgencia ante la problemática que implicaba el resguardo de la documentación en los Juzgados de Distrito, trasladar los documentos del archivo, toda vez que los tribunales unitarios y de circuito estaban faltos de espacio archivístico.

⁷ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/contenidos/Archivos%20Judiciales>

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Producto del Acuerdo antes referido, el Consejo de la Judicatura Federal, desarrolló y fortaleció una infraestructura técnica, normativa, humana y material con el objetivo de organizar, administrar y resguardar los archivos concentrados en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Además de lo anterior ha venido moderando la carga previa que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis, la cual ha ayudado a agilizar la sistematización de archivos, así como las acciones de consulta, las cuales tienen la función de apoyar la tarea jurisdiccional.

Por lo que convenimos con la diputada promovente al señalar que actualmente el Consejo de la Judicatura Federal, cuenta con la infraestructura técnica, normativa, humana y material para la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

CUARTA. De conformidad con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente referir diversos acuerdos adoptados por el Poder Judicial de la Federación, en materia de resguardo archivístico, y en los cuales se da fe de la amplia colaboración que ya existe entre el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del tratamiento, resguardo, catalogación, digitalización y mantenimiento del archivo de concentración e histórico del sistema judicial.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

De esta manera el Acuerdo del 2009, aprobado por el Consejo de la Judicatura Federal, en el que se establecen como atribuciones del Comité, regular la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes judiciales que se generan en los Tribunales Unitarios de Circuito, además de los planes y programas relativos a la administración, el resguardo y consulta de expedientes judiciales y auxiliares, así como cualquier criterio emitido para su aprobación; quedando la depuración, destrucción y transferencia de sus archivos judiciales para atribución de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito.

En este acuerdo se establece que al Centro de Documentación y Análisis le corresponde "La administración del archivo judicial físico y digital encomendado a la Suprema Corte; así como la dirección, coordinación, supervisión y el seguimiento de los programas relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los archivos judiciales de los Tribunales Unitarios de Circuito bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica adscritas a la Dirección General de Casas, y de las áreas de depósito dependientes del mismo".

Además, el Centro de Documentación y Análisis será el encargado de determinar el depósito documental en el que se conservarán los archivos judiciales medio, de valor jurídico y de relevancia documental para su administración, conservación y consulta, dando informe a los Tribunales Unitarios de Circuito.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

En este sentido, la digitalización de los expedientes que estén bajo resguardo de la Suprema Corte a través del Centro de Documentación y Análisis, estarán a cargo del área de Informática, misma que llevará a cabo las acciones que sean necesarias para que dicha información digitalizada se pueda difundir y consultar en Internet de manera ágil.

Por otro lado, el Acuerdo General 11/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual reforma diversos acuerdos generales del propio Consejo, con el objeto de actualizar atribuciones y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, menciona dentro de las atribuciones del Archivo General del Consejo, el proponer a la Coordinación para la Transparencia, los procedimientos y métodos necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos, así como el Plan Anual de Desarrollo Archivístico de los archivos bajo administración del Consejo, para que sean sometidos a consideración del Comité y posteriormente lo apruebe la Comisión.

De ahí la importancia de que se promueva el uso de tecnologías de la información disponibles en el Consejo para el manejo e integración de los archivos y en coordinación con la unidad administrativa competente, en materia informática se determinarán los métodos para la conservación de los documentos de archivo en formato electrónico.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Conforme a lo anterior, se puede observar que de acuerdo con la legislación vigente y la anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en su calidad de órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación haya emitido diversos Acuerdos relativos al funcionamiento y cuidado del acervo archivístico del Poder Judicial de la Federación.

Pese a ello, coincidimos con la diputada proponente, al señalar que la tarea de mantener actualizado el archivo judicial de la federación, continúa siendo una tarea ardua y compleja, en aras de cumplir con los altos estándares que posee México en materia de transparencia, acceso a la información Pública, protección de datos y rendición de cuentas.

Dentro de los cuales es importante señalar que, como parte de la Estrategia Digital Nacional impulsada por el gobierno federal, de acuerdo con el reporte Panorama de la Administración Pública 2017 que contiene más de 200 indicadores que resaltan el uso de la tecnología, los datos y la innovación como mecanismos clave para crear valor y beneficios para la ciudadanía, presentado por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE). México es el segundo lugar a nivel mundial en términos de rehusó y creación de impacto con Datos Abiertos, y el quinto lugar en la tabla global, subiendo 5 lugares desde 2015.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Por lo que concordamos con la exposición de motivos, de la presente iniciativa, al referir que el resguardo y manejo de los archivos de concentración por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una tarea que continúa restando autonomía e independencia a la función básica de impartición de la justicia de este tribunal máximo, generando una ambivalencia de funciones en las atribuciones de los jueces. Lo cual contraviene la Reforma del año 1994 anteriormente expuesta, que contempla como uno de sus objetivos principales, liberar a los impartidores de justicia del yugo de las tareas administrativas.

QUINTA. Por otra parte, consideramos que la desvinculación de los órganos judiciales con este tipo de tareas administrativas no solo resta una amplia carga administrativa que le permite desempeñar de mejor manera sus atribuciones constitucionales, también implica un avance en materia de transparencia.

Ello pues el derecho de acceso a la información que el artículo 6° constitucional nos garantiza, permite a cualquier ciudadano conocer de manera activa o pasiva, la información que producen y poseen las entidades públicas.

En este sentido la federación ha realizado importantes reformas en materia de acceso a la información, rendición de cuentas y transparencia, promulgando en el año 2002, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, derivando en la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información como el máximo órgano encargado de regular y vigilar el correcto

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

cumplimiento de esta ley, lo que ha especializado en gran medida el cumplimiento de este tipo de obligaciones nuevas y que requiere de un organismo que centre esfuerzos para atender cabalmente estas obligaciones legales.

En ese sentido, México, como todo sistema democrático, otorga a la transparencia y al acceso a la información pública un carácter prioritario, por lo que se considera que mediante la centralización de este tipo de funciones y la generación de archivos organizados, se construye un sistema nacional articulado de rendición de cuentas y de mecanismos mediante los cuales se fortalece la gobernanza, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos y al mismo tiempo se fortalecen las capacidades técnicas, administrativas y financieras de las instancias que resguardan los archivos.

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora considera viable y muy pertinente lo que la presente iniciativa pretende establecer, pues al día de hoy, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dedica sus esfuerzos a favor de la función que como tribunal constitucional le encomendó el Constituyente Permanente y, por ello, se debe transferir al Consejo de la Judicatura Federal la atribución que hoy se encuentra asignada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ejerce a través del Centro de Documentación y Análisis, de reglamentar los criterios para organizar, administrar y resguardar el archivo judicial, correspondiente a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, con excepción del archivo histórico de éstos; así como el archivo central e histórico que corresponde al Máximo Tribunal, pues resulta

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

conveniente que dicho acervo archivístico histórico continúe bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis y las Casas de la Cultura Jurídica para dar continuidad a su difusión y máximo aprovechamiento social.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la propuesta original de que los recursos humanos, materiales y financieros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destine al uso de la administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales referidos en el presente instrumento, se transfieran al Consejo de la Judicatura Federal, con lo que evitaría que se genere una erogación adicional.

Finalmente, convenimos con la proponente en el sentido de catalogar al archivo histórico de la nación como de valor estratégico al resguardar el testimonio de la evolución del Poder Judicial de Federación y del Estado Mexicano, razón por la cual valoramos positivamente la propuesta contenida en la iniciativa motivo de este dictamen, en el sentido de que el Archivo Histórico de la nación debe continuar bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Único. Se reforma el artículo 11 fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpan o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, **los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia, juzgados de distrito y tribunales de circuito, así como el archivo central de la Suprema Corte de Justicia, la compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones que de dicha compilación se realice;**

XX. a XXIII. ...

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Artículo 81. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos **y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, a excepción de los que de conformidad con esta Ley corresponden a la Suprema Corte de Justicia.**

Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. a XXXIII. ...

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, **incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito y tribunales de circuito de todos los circuitos judiciales del país; garantizando** su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

XXXV. a XLIII. ...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar su normativa interna a efecto de establecer la regulación y los criterios para la organización, administración y resguardo del archivo judicial de los órganos judiciales federales a cuya transferencia se refiere este Decreto.

Tercero. La transmisión de los archivos de los órganos judiciales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal, a que se refiere el presente Decreto, se efectuará una vez realizadas las adecuaciones normativas previstas en el transitorio segundo.

Cuarto. La transferencia de los archivos de los tribunales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal deberá realizarse con pleno acatamiento a lo establecido en la ley de la materia, y

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

en los ordenamientos normativos de carácter administrativos emitidos al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Quinto. Los recursos humanos, materiales y financieros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destine al uso de la administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales referidos en el presente instrumento, se transferirán al Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. Las Casas de la Cultura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoyarán a las áreas regionales del Consejo de la Judicatura Federal para que estas últimas asuman las atribuciones y realicen las acciones que correspondan para la organización, administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales radicados en la circunscripción territorial de su competencia.

Séptimo. A la entrada en vigor del presente Decreto se suspenderán las transferencias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los expedientes de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aun cuando ya se encuentren programadas.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Octavo. El Centro de Documentación y Análisis conservará bajo su resguardo los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica, conforme a lo establecido en las normas administrativas generales que para tal efecto expida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



Mercedes del Carmen Guillén Vicente



08 Tamaulipas PRI



Juan Manuel Cavazos Balderas



02 Nuevo León PRI

Cesar Alejandro Domínguez Domínguez



08 Chihuahua PRI

Erick Alejandro Lagos Hernández



20 Veracruz PRI

David Sánchez Isidoro



06 México PRI

Handwritten signatures for each deputy: Mercedes del Carmen Guillén Vicente, Juan Manuel Cavazos Balderas, Cesar Alejandro Domínguez Domínguez, Erick Alejandro Lagos Hernández, and David Sánchez Isidoro.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Karina Padilla Ávila</p>  <p>08 Guanajuato PAN</p>			
<p>Ulises Ramírez Núñez</p>  <p>5ª México PAN</p>			
<p>Marisol Vargas Bárcena</p>  <p>5ª Hidalgo PAN</p>			
<p>David Gerson García Calderón</p>  <p>30 México PRD</p>			
<p>Rafael Hernández Soriano</p>  <p>11 Ciudad de México PRD</p>			

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Rodríguez Torres Samuel



FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

4º Ciudad de México

[Handwritten signature]

José Clemente Castañeda Hoeflich



1ª Jalisco MC

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC

M.S. Tamez

Norma Edith Martínez Guzmán



1ª Jalisco PES

[Handwritten signature]

Hortensia Aragón Castillo



1ª Chihuahua

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Arzaluz Alonso Alma Lucía



2ª Querétaro PVEM

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature]

Bejos Nicolás Alfredo



6ª Hidalgo PRI

[Handwritten signature]

Eukid Castañón Herrera



ª Puebla PAN

Sandra Luz Falcón Venegas



5ª México MORENA

[Handwritten signature]

Sofía Gonzáles Torres



3ª Chiapas PVEM

[Handwritten signature]

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Álvaro Ibarra Hinojosa



2ª Nuevo León PRI

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature]

David Jiménez Rumbo



5ª Guerrero PRD

Monroy Del Mazo Carolina



27ª. México PRI

Méndez Hernández Sandra

[Handwritten signature]



8ª México PRI

Norma Rocío Nahle García



11 Veracruz MORENA

LISTA DE VOTACIÓN

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Juan Pablo Piña Kurczyn



3 Puebla PAN

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

Handwritten signature of Carlos Sarabia Camacho

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI

Handwritten signature of Miguel Ángel Sulub Caamal

Claudia Sánchez Juárez



5ª México PAN

Jorge Triana Tena



10 Ciudad de México PAN

Handwritten signature of Jorge Triana Tena

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

**SENTIDO
DEL VOTO**

Luis Alfredo Valles Mendoza

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



1 Durango NA

Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 7 de noviembre de 2017

Número 4901-III

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al artículo 214 del Código Penal Federal
- 35** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, en materia de cáncer de próstata
- 49** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social
- 69** De la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- 89** De la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo
- 147** De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Anexo III

Martes 7 de noviembre



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Secretaría de Publicidad
Octubre 31 del 2017

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con expediente número 247, les fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; adiciona un Artículo 420 quinquies al Código Penal Federal, y adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, presentada por el diputado Arturo Álvarez Angli, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con la adhesión de diversos diputados integrantes del mismo Grupo Parlamentario.

Las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracciones XXXII y XXXV, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 24 de septiembre de 2015, el diputado Arturo Álvarez Angli, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se adiciona un artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, y se adiciona una fracción III al Artículo 2º., recorriéndose las fracciones subsecuentes de la Ley General de Asentamientos Humanos. La Iniciativa fue suscrita, en adhesión, por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como por la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, en los siguientes términos: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, para dictamen."

Las y los integrantes de esta Comisión Unidas Dictaminadoras, una vez analizada la Iniciativa con Proyecto de decreto objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Justicia, encontramos fundado el acto de presentación de la iniciativa que nos ocupa; sin embargo, no era necesario aludir como fundamento el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se propone adición o reforma alguna a nuestra Ley Fundamental.

El Diputado iniciador expone su preocupación por el alto índice de asentamientos humanos irregulares ubicados en zonas vulnerables ante los fenómenos naturales que acrecientan el riesgo de pérdida de vidas, de deterioro de la economía y, en especial, de la degradación ambiental que incluye el valor de cañadas y barrancas.

Refiere que los resultados de las políticas públicas orientadas a regular el crecimiento urbano y los programas de vivienda, evidencian que los instrumentos empleados no han logrado satisfacer la problemática de los asentamientos irregulares que se localizan en zonas de conservación como barrancas, entre otras.

Asume que la pobreza es detonante de asentamientos irregulares e invasores de zonas de conservación y propone tipificar dichas conductas en el Código Penal Federal, así como regular la conducta de los servidores públicos, quienes por acción u omisión, propician los asentamientos humanos irregulares.



Por otro lado, señala que México es el undécimo país más poblado del planeta, con un desarrollo poblacional superior y desproporcional al desarrollo económico nacional.

Asimismo, refiere que en los años sesenta y setenta del siglo pasado, México tenía como metas el crecimiento y el empleo; en tanto que, en la actualidad, los objetivos son la reducción del gasto público y de la inflación.

El iniciador reconoce en la pobreza un factor generador de los asentamientos humanos irregulares, pues la sociedad, en el ánimo de abandonar esa condición de vida, encuentra en dichos asentamientos una vía de superación.

Expresa que en la dinámica del mercado y en la búsqueda de la ganancia inmobiliaria, se desdibujaron las políticas de vivienda.

Refiere que el alarmante incremento de viviendas en zonas irregulares, es producto de la demanda de casa habitación y del rezago económico del país.

Por otro lado, expresa que la falta de información fidedigna que exponga la realidad del país en materia de asentamientos humanos irregulares, no es impedimento para conocer que la zona más afectada por esta problemática, es el sureste del país.

Infiere que las invasiones de suelos son la válvula de escape de los pobres carentes de habitación, debido a la carestía del alquiler de vivienda y a la voracidad de quienes especulan con dichos bienes.

Según el iniciador, para los necesitados, la invasión es instrumento de lucha y de rápida gestión a pesar del riesgo que corre la seguridad física de la familia, de amigos y de vecinos; pues se trata de un ejercicio de interacción social que se traduce en acciones motoras de procesos de interacción social y en centro de atención para el desarrollo de programas comunitarios dirigidos al beneficio del grupo social de que se trate.

De ahí, propone reconocer que la invasión es un medio generador de una situación de ilegalidad, con la que se busca la cohesión social necesaria para que los tres órdenes de gobierno, asuman como propia la necesidad de vivienda de la sociedad organizada, atendiendo y satisfaciendo la necesidad de vivienda digna para la familia mexicana.

Plantea el iniciador que, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el mercado informal y las invasiones se han constituido en el principal mecanismo de acceso al suelo y que uno de los grandes ejemplos es la Ciudad de México, donde la mitad de sus pobladores se han asentado a través del mercado ilegal de tierras; sin embargo, propone que esta problemática se aborde con la visión social sobre el fortalecimiento de programas de regularización, a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios, y que la autoridad asuma, ante la invasión por los necesitados, las posiciones usuales, reprimiendo en principio la invasión, para luego negociar con los invasores.

A su vez, afirma que el problema no debe observarse exclusivamente desde la óptica de lo civil, sino desde la prevención de las conductas delictivas en el derecho penal, incorporando mecanismos de control, dado el interés predominante que debe salvaguardarse.

Asimismo, el Iniciador señala que en dichos actos participan agrupaciones locales antagónicas, y que las ocupaciones irregulares no son sancionadas por las autoridades de los estados, pues prefieren impulsar programas de regularización de las invasiones, sin sancionar o impedir la invasión irregular de predios.

Considera que la presencia y el desarrollo del problema, conlleva un grave riesgo para la población y para los ecosistemas, ya que el cambio de uso de suelo favorece la pérdida de cobertura forestal y atenta contra la diversidad biológica; además, fomenta la erosión y la pérdida de suelo, en detrimento de los servicios ambientales relativos.

Señala que los asentamientos humanos irregulares traen consigo la demanda de servicios básicos que, en general, las autoridades están impedidas para cubrirlos, lo que repercute en el aumento del impacto ambiental y en detrimento de la calidad de vida de los núcleos de población, debido a la inadecuada disposición de los residuos y al aumento de la descarga de aguas residuales en los cuerpos de agua, con los riesgos inminentes para la salud en los predios contiguos.

Destaca que las condiciones de la población en los asentamientos irregulares son idóneas para la incidencia y prevalencia de enfermedades parasitarias que pueden provocar hasta la muerte, o dejar complicaciones y secuelas que

trascienden a lo familiar y grupal en detrimento de la productividad y el desarrollo social.

Refiere que en la actualidad, la Ley General de Asentamientos Humanos fija las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; asimismo, prevé el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, a fin de mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural.

Precisa que en general, la Ley busca ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio nacional; estableciendo en su artículo 40, la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de escasos recursos; sin embargo, este objetivo no se ha logrado debido a la existencia de nuevos asentamientos humanos irregulares que agravan el problema en las zonas de ocupación.

Adicionalmente, considera de gran preocupación el establecimiento de asentamientos irregulares, tanto en áreas naturales protegidas como en zonas federales, pues éstas deben conservarse por la importancia que revisten tanto el objeto de creación de las primeras, como el objeto de la determinación de la segunda.

A manera de ejemplo, señala que los tres asentamientos humanos irregulares ubicados en la Reserva de la Biósfera de Montes Azules, donde representantes de Bienes Comunales de la Zona Lacandona, solicitaron a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la regularización de sus asentamientos.

El iniciador celebra que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establezca que en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; asimismo, que La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, negare la regularización de dichos asentamientos.

Reconoce que deben generarse acciones que inhiban la creación de más asentamientos irregulares dentro de las áreas naturales protegidas y, en

general, dentro de las zonas federales, por ser de gran importancia ecológica y de conservación para México.

El iniciador plantea dos objetivos particulares:

1.- Fortalecer en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la prohibición de autorizar la fundación de nuevos asentamientos humanos en áreas naturales protegidas, a través de la responsabilidad directa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia Federal.

2.- Tipificar como delito la responsabilidad de los servidores públicos que por acción u omisión consientan o fomenten el desarrollo de asentamientos humanos irregulares.

Con lo anterior, el iniciador pretende:

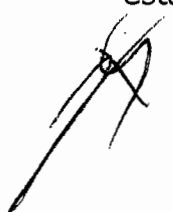
- Establecer la responsabilidad directa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la vigilancia para que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

- La coordinación de acciones entre la federación, las entidades federativas y los municipios, con participación de propietarios y poseedores de predios, para evitar nuevos centros de población en áreas naturales protegidas.

- Establecer pena de 3 a 9 años de prisión y de 300 a 3 mil días de multa, al servidor público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de asentamientos humanos irregulares.

- Definir el término: "Asentamientos Humanos Irregulares", con el concepto: "Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana y ambiental.

En base a los motivos expuestos, el Iniciador presenta a la consideración de esta Cámara de Diputados, el siguiente:





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se adiciona el Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, y se adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, recorriéndose las fracciones subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforman el penúltimo párrafo del artículo 46 y el penúltimo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que digan:

Artículo 46. Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...

...

...

En la superficie total de las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, siendo la secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

...

Artículo 63. ...

...

...

La secretaría en coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, llevarán a



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

cabo acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.

...

Artículo Segundo. Se adiciona un Artículo 420 Quinquies, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 420 Quinquies. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al funcionario público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular dentro de barrancas competencia de la Federación, zonas federales y áreas naturales protegidas.

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción III recorriéndose en su orden las subsecuentes hasta la fracción XXII del Artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para que dar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a II. ...

III. Asentamiento humano irregular: Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana o ambiental.

IV. a XXII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente en un plazo no mayor a 180 días, deberá realizar las adecuaciones en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; adiciona un Artículo 420 quinquies al Código Penal Federal, y adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, exponemos las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Las Comisiones Unidas Dictaminadoras, reconocemos válida la preocupación del Iniciador, por los graves riesgos que representa el incremento de la cantidad de asentamientos humanos irregulares en zonas vulnerables, particularmente, en áreas naturales protegidas.

Coincidimos en que las políticas y programas relativos al desarrollo urbano y la vivienda, no han sido eficaces para la resolución del problema relacionado con la invasión de predios y la consecuente creación de los asentamientos humanos irregulares.

Si bien, reconocemos en la pobreza uno de los elementos que propician el crecimiento del problema, consideramos que la corrupción de autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como la voracidad y la especulación que priva en el mercado de predios y vivienda, son factores de mayor peso en la ineficiencia de quienes tienen a su cargo la implementación de las políticas y programas en la materia.

Estimamos que la pobreza que padecen grandes sectores de población, es factor generador de desánimo y frustración que lleva a la gente afectada a la desesperada búsqueda de una mejoría en su condición de vida y al encuentro de vías de solución alternativa, como la invasión de predios para levantar un techo a manera de vivienda, dando lugar a la creación de asentamientos humanos irregulares, generadores de problemas de salud, de marginación y de falta de servicios que atentan contra el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

De tal manera, estimamos necesario reconocer que el problema, en general, repercute de manera drástica en las entidades federativas históricamente más rezagadas del país.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Coincidimos con el iniciador en que la invasión de predios se traduce en un proceso de interacción social que supone la procuración del desarrollo de programas comunitarios en beneficio de los propios grupos invasores.

De tal manera, las invasiones de predios son, en sí mismas, actos de ilegalidad que inciden en la actuación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para atender y satisfacer las necesidades de vivienda social, en ejercicio de las atribuciones de la competencia de cada una de ellas.

Reconocemos que el problema de las invasiones y su consecuencia inmediata, el establecimiento de asentamientos humanos irregulares, debe abordarse con un enfoque social de fortalecimiento de los programas de regularización de la tenencia de la tierra, con participación de la ciudadanía organizada, pero evitando la invasión de predios violatoria de los derechos de los legítimos propietarios o poseedores de los mismos.

Diferimos en la propuesta de que esta problemática se aborde a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios y que, ante tal ilegalidad, la autoridad actúe reprimiendo a los invasores, para luego negociar con ellos.

Consideramos incongruente la propuesta de que la problemática se aborde a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios y que la autoridad primero reprima a los invasores y luego negocie con ellos, en aras de regularizar la tenencia de la tierra; para luego justificar que en las invasiones participan grupos locales antagónicos que no son sancionadas por las autoridades, pues prefieren impulsar programas para regularizar las invasiones, sin sancionar la invasión ilegal o impedir oportunamente la formación de un asentamiento humano irregular.

Estimamos que el problema de los asentamientos humanos irregulares, es continente del agravamiento de la salud, la carencia de servicios públicos y, en general, es generador de condiciones de vida deplorables que llevan a la marginación y la pobreza crecientes que derivan en la privación de los satisfactores más elementales para la subsistencia humana.

Adicionalmente, es importante reconocer que las condiciones tan adversas que padecen los grupos humanos en los asentamientos irregulares, no



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

favorecen la realización de actividad alguna tendente a impulsar la lucha por el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En el reconocimiento de la dimensión del problema, destacamos los graves riesgos que asume la población involucrada, así como los muy probables daños que impondrán a los ecosistemas con la pérdida de la cobertura forestal, la depredación de especies de flora y fauna silvestres, en detrimento de la diversidad biológica y de la erosión y pérdida de suelo, así como la disminución de los servicios ambientales correspondientes.

Por otro lado, observamos que la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH), cuyas disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de determinar las bases para la participación social en la materia.

Estimamos importante recordar que el Artículo 6º. de la LGAH, establece que las atribuciones en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, serán ejercidas de manera concurrente por los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de la competencia que a cada uno de ellos le determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que la propia Ley, en su artículo 41, dispone que la Federación por conducto de la Secretaría, suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado.

Coincidimos con el iniciador, en que corresponde a los tres órdenes de gobierno, actuar coordinadamente en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de escasos recursos, entre otros.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Reconocemos, sin embargo, que estamos lejos de alcanzar tal objetivo, dada la proclividad de la mayoría de la población en situación de pobreza, a permitir su encausamiento en grupos sociales organizados para realizar las invasiones de predios y la consecuente generación de asentamientos humanos irregulares, agrupaciones generalmente lideradas por personas ajenas al grupo en situación de pobreza y demandante de vivienda.

Reconocemos válida la preocupación del iniciador, por el persistente establecimiento de asentamientos humanos irregulares, tanto en áreas naturales protegidas como en zonas federales; las cuales deben conservarse en razón del objeto de su creación o de su determinación oficial, respectivamente; asimismo, nuestro beneplácito por el señalamiento legal de que en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, y la negativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ante la solicitud de regularización de dichos asentamientos.

No obstante nuestras consideraciones coincidentes con las del diputado iniciador, estimamos preciso hacer modificaciones pertinentes al texto del Proyecto de Decreto planteado en la iniciativa, en los casos y por las razones siguientes:

Primero.- El iniciador propone reformar el penúltimo párrafo del Artículo 46 y el penúltimo párrafo del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El Proyecto plantea la reforma al párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo texto vigente, dice:

“En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.”.

El texto propuesto, señala:

“En **la superficie total de** las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, **siendo la Secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.”

Observación:

- Es innecesaria la expresión: **“la superficie total de”**, ya que la disposición vigente, prevé: “En las áreas naturales protegidas...”, expresión textual de la cual se infiere la referencia a la superficie total de ellas; en consecuencia, debemos desechar la propuesta de especificar que la prohibición de la autorización para la fundación de nuevos centros de población, sea comprensiva de la superficie total de las áreas naturales protegidas, pues es evidente que la prohibición, en los términos de la disposición vigente, es para que no se autorice la fundación de nuevos centros de población en las áreas naturales protegidas, sin distingo alguno de las dimensiones de los primeros, dimensiones que pueden comprender la ocupación de una parte mayor o menor, o la totalidad de la superficie del área natural protegida de supuesta afectación.

En otras palabras, la propuesta de reforma, en su interpretación textual, admite en sentido contrario, la siguiente: *en parte de la superficie total de las áreas naturales protegidas, podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población,...*

A la disposición vigente, se agrega: **“..., siendo la Secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.”**

Al respecto, consideramos que la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAAH), tiene por objeto **establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno**, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de **determinar las bases para la participación social en la materia**; por ello, resulta inapropiado atribuir a la Secretaría la responsabilidad sobre la vigilancia que se plantea, pues, en todo caso, debe ser responsabilidad de los tres órdenes de gobierno.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Asimismo, consideramos impropio atribuir a la Secretaría la responsabilidad exclusiva de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal, por las siguientes razones:

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, LGEEPA, ley marco reglamentaria de las disposiciones constitucionales relativas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en todo el territorio nacional, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, entre otros.

Asimismo, el Artículo 46 de la LGEEPA, en nueve de las once fracciones que lo integran, prevé los tipos de Áreas Naturales Protegidas legalmente existentes.

El párrafo segundo del propio Artículo 46, establece: **“Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.”.**

Por su parte, el Párrafo tercero del mismo Artículo, prevé: **“Los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo”;** es decir, “Áreas de protección de recursos naturales”.

En adición a lo anterior, es pertinente observar lo previsto en el Artículo 47 de la LGEEPA, que señala:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

"Artículo 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan."

Por su parte, el Artículo 6º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, prevé que **"las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población que tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

En atención a lo anterior expuesto, estimamos necesario modificar el texto de la propuesta de reforma al párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que diga:

"ARTÍCULO 46.- ...

...
...
...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; la Secretaría, con la concurrencia de entidades federativas y municipios, promoverá la participación social para vigilar que no se autorice la fundación de centro de población alguno en las áreas naturales protegidas de competencia federal."



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- En cuanto a la reforma al párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el texto vigente de dicho párrafo, prevé:

“La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.”

La propuesta del iniciador, plantea:

“La secretaría en coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, llevarán a cabo acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.”

Observación:

Estimamos evidente que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, conforme a lo previsto en el Artículo 4º. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la propia Ley y en otros ordenamientos legales; asimismo, ejercerán sus atribuciones de concurrencia para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de determinar las bases para la participación social en la materia, establecida en la Ley General de Asentamientos Humanos.

De tal manera, la promoción de la Secretaría para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, incluso otras dependencias del ejecutivo Federal, como la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, den prioridad en los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal, debe continuar vigente, y no



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

sustituirse con la coordinación de la Secretaría con propietarios y poseedores de predios, en una relación ajena a la lógica formal entre gobernantes y gobernados, nociva para la correcta aplicación de la Ley al pretender que una atribución de autoridad gubernamental, se asuma también por un gobernado, sea propietario o poseedor de algún predio; es decir, no es viable establecer que el gobernado que debe observar la norma, sea quien se encargue de su aplicación, arrojándosele una potestad legal de la Administración Pública, de manera indebida y en contravención de las disposiciones jurídicas arriba señaladas.

En la consideración de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, la propuesta de reforma al párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta incongruente en atención a los aspectos planteados en los párrafos precedentes.

Del mismo modo, estimamos inviable eliminar de la LGEEPA, las disposiciones que atribuyen a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la promoción para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables y en el respeto a los programas de manejo, atiendan preferentemente los programas de Regularización de la Tenencia de la Tierra en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

De igual manera, diferimos del planteamiento del iniciador, en cuanto al propósito de establecer la coordinación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, para desarrollar acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.

Estimamos que nuestra apreciación se puede confirmar si reconocemos lo dispuesto en el Artículo 44 de la propia Ley, en cuanto a que los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deben sujetarse a las modalidades que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las previsiones de los programas de manejo y de ordenamiento ecológico correspondientes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

A mayor abundamiento, estimamos que la propuesta de reforma al párrafo tercero del Artículo 63, es incongruente con otras disposiciones del mismo ordenamiento, en atención a que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 45 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los propietarios, poseedores o titulares de ciertos derechos dentro de áreas naturales protegidas, las autoridades les garantizan el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas.

En virtud de lo anterior, reiteramos la inviabilidad de la propuesta de reforma del párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la cual, al ser desechada, deja en sus términos el texto vigente del párrafo tercero del Artículo 63 del propio ordenamiento legal.

Segundo.- El iniciador plantea adicionar un Artículo 420 Quinquies, al Código Penal Federal, para prever: **"Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al funcionario público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular dentro de barrancas competencia de la federación, zonas federales o áreas naturales protegidas."**

Estas Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, en el reconocimiento de la inexistencia del tipo penal propuesto en el Código Penal Federal, y en virtud de no estar previsto como delito ambiental ni ser propio de la Ley General de Asentamientos Humanos, estimamos procedente su incorporación en el Código Penal Federal; sin embargo, consideramos que las hipótesis planteadas en la Iniciativa de adición de un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, requieren de mayor claridad, en aras de la objetividad que debe caracterizar a los elementos del tipo; por otro lado, estimamos indebido el planteamiento de ubicar un tipo penal destinado a un servidor público, en el Capítulo Cuarto relativo a "Delitos Contra la Gestión Ambiental", cuando de conformidad con la técnica legislativa del Código Penal, los delitos cometidos por servidores públicos se contienen en el TÍTULO DÉCIMO "Delitos Cometidos por Servidores Públicos"; Capítulo II "Ejercicio Indebido del Servicio Público", en la consideración de que para la mejor ubicación del tipo penal, debemos atender al sujeto que lo comete y no al bien jurídico tutelado.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

De tal manera, estimamos preciso reubicar el tipo penal, estableciéndolo en el TÍTULO DÉCIMO "Delitos Cometidos por Servidores Públicos", Capítulo II "Ejercicio Indebido del Servicio Público", con la adición de una fracción VII y la reforma del párrafo final, ambos del Artículo 214 del Código Penal Federal.

Reconocemos la necesidad de modificar la sanción penal planteada en la iniciativa, en atención al principio constitucional de la proporcionalidad de la pena, y en virtud de que la conducta prevista en el tipo penal establecido en la fracción VI del propio Artículo 214, guarda cierta analogía en sus elementos con la que se propone regular. En adición a lo anterior, es preciso considerar que el párrafo final del Artículo 214 que se reforma, prevé los márgenes de prisión y multa aplicables a cuatro de las seis conductas previstas en el Artículo que nos ocupa, párrafo al que proponemos incorporar la fracción VII que se adiciona al Artículo de referencia.

Reconocemos la necesidad de reconfigurar el tipo penal propuesto en la iniciativa, con el propósito de mejorar la descripción de la conducta típica, sustituyendo la alusión al término: funcionario público, con el de: servidor público, con lo que se adecua la disposición legislativa a los usos terminológicos de la administración pública y la judicatura federales.

Finalmente, con el propósito de evitar confusiones derivadas del desorden en la redacción del texto planteado en la iniciativa, en relación con la enunciación de los bienes tutelados que parecen asimilar los conceptos diversos correspondientes a las áreas naturales protegidas y a los asentamientos urbanos irregulares, en una relación aparente de género- especie.

Con apoyo en lo anterior expuesto y en atención a la legítima preocupación del iniciador, así como a la observancia de la técnica legislativa del ordenamiento sustantivo penal, las Comisiones Unidas Dictaminadoras estimamos pertinente modificar el Proyecto de decreto, reconfigurando el tipo penal planteado en la Iniciativa, y lo reubicamos en una fracción VII que se adiciona al Artículo 214 del Código Penal Federal, para que diga:

Capítulo II

Ejercicio indebido de servicio público

Artículo 214,- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

I.- a V. ... ;

VI.- ... , y

VII.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de autorizar asentamientos, vigilar lugares, instalaciones u objetos; incumpliendo su deber, autorice, permita u ordene la fundación de nuevos centros de población en áreas naturales protegidas o el establecimiento de algún asentamiento humano irregular.

... .

... .

Tercero.- El autor de la Iniciativa propone adicionar una fracción III al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, para que diga:

“Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a II. ...

III. Asentamiento humano irregular: Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana o ambiental.

IV. a XXII.

Comentario: en opinión de las y los legisladores integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, es de observarse que el propio Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, en su fracción II, vigente, establece el concepto que define el término: “Asentamiento humano”, de la siguiente manera:

“II. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.”.

En virtud de lo anterior, consideramos que el concepto legal transcrito, corresponde a un **asentamiento humano regular**, lo que permite aseverar que cualquier asentamiento humano que no coincida con los elementos conceptuales de la referida definición legal, deberá entenderse como un asentamiento humano irregular, por definición en sentido contrario.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción “A” del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, someten a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Primero.- Se reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULOS 1º. a 45 BIS...

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...
...
...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; **la Secretaría, con la concurrencia de entidades federativas y municipios, promoverá la participación social para**



CÁMARA DE DIPUTADOS.
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

vigilar que no se autorice la fundación de centro de población alguno en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

...

ARTÍCULOS 47 a 204 ...

Segundo.- Se adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículos 1º. a 213-Bis.

Artículo 214,- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I.- a V.-...;

VI.-..., y

VII.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de autorizar asentamientos, vigilar lugares, instalaciones u objetos; incumpliendo su deber, autorice, permita u ordene la fundación de nuevos centros de población en áreas naturales protegidas o el establecimiento de algún asentamiento humano irregular.

...

...

Artículos 215. a 429.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el término de 180 días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones inherentes en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



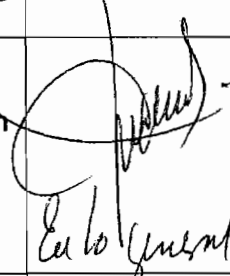
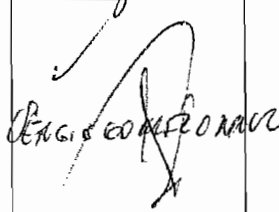
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2016.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

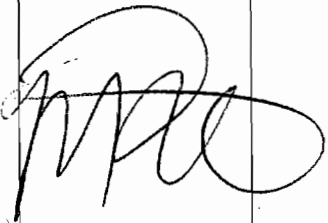

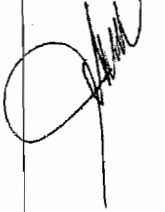



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. Exp. 247.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario	 Qu'lo general		
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria	 En lo general.		
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario	 Sergio Gómez Olivier		




Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Deinnisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

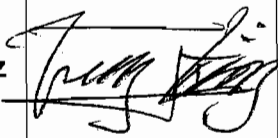


Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**


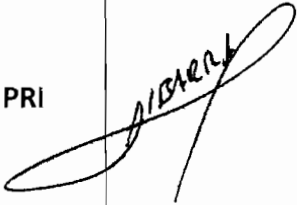





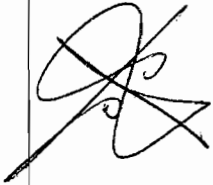

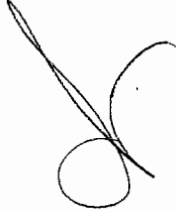

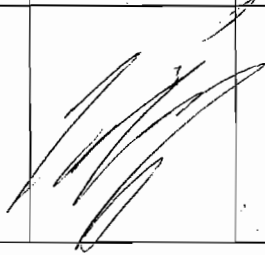
COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdéz. Integrante	<i>[Handwritten signature]</i>		
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante	<i>[Handwritten signature]</i> <i>En lo general.</i>		
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			

COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
11		Alfredo Basurto Román INTEGRANTE	MORENA			
12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
16		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA


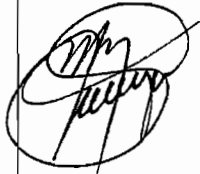



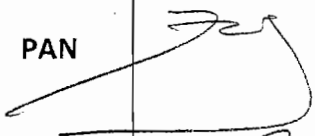

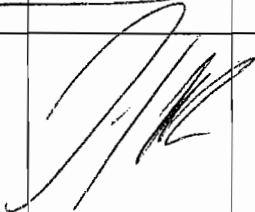
Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
22		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
23		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			
24		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			
26		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
27		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
28		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 31 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones X y XI, y adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, presentada por el Diputado Federal José Alberto Couttolenc Buentello integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

- I. En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- II. En el apartado “Contenido de la iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III. En las “Consideraciones”, los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos de cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de febrero 2016, el Diputado Federal José Alberto Couttolenc Buentello, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en sesión ordinaria ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones X y XI y adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud.
2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, con número de expediente **1754**, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El proponente señala que “el cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células anormales que puede aparecer prácticamente en cualquier

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

lugar del cuerpo.” Respecto del cáncer de próstata argumenta que “la *Unión Internacional contra el Cáncer* establece que este padecimiento representa la primera causa de muerte entre los hombres, siendo el rango de edad de quienes lo padecen de 9.3 por ciento entre 70 y 74 años; mientras que el 19.7 por ciento corresponde a personas mayores a 80 años y, el 71 por ciento restante uno de cada diez hombres de entre los 40 y 70 años de edad.”

Señala que “en México, el cáncer de próstata es reconocido como el tumor maligno más frecuente en varones mayores de 50 años y representa la primera causa de muerte con una tasa de mortalidad de 13 por cada 100,000 habitantes, de acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología. Adicionalmente, se tiene un registro sobre la cantidad de personas fallecidas que en el 2015 fue de 718 mil 424, de las cuales 351 mil 923 casos se trató de hombres y el cáncer de próstata se ubicó en el segundo tipo de tumor maligno que por sí solo genera la mayor mortalidad, con cinco mil 800 muertes al año.

Señala que estos datos estadísticos representan “la importancia de la prevención e información para su detección en etapas más tempranas, en donde el cáncer se limita a la próstata y no suele ser mortal, pero al diseminarse a otras partes del cuerpo sí puede causar la muerte.” Finalmente argumentan que “es importante que en México trabajemos por la erradicación de la salud reactiva en el tema de los hombres, pues aún existe una desatención sobre el tema de la prevención del cáncer de próstata y testicular, a diferencia del cáncer de mama, el cual una vez que se hizo visible a través de campañas informativas masivas, abonó al crecimiento en el número de diagnósticos, lo que ha permitido a las mujeres tener una atención integral adecuada, lo que permite tener altos índices de detección temprana para su atención, derivando en la reducción de su mortalidad.”

Por lo anterior, se reforman las fracciones X y XI y adiciona la fracción XII del artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
Ley General de Salud	Iniciativa
Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:	Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

<p>I a IX. ...</p> <p>X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y</p> <p>XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica. Sin correlativo.</p>	<p>I a IX. ...</p> <p>X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas,</p> <p>XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica; y</p> <p>XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y atención del cáncer próstata y testicular.</p> <p>Transitorio.</p> <p>Único.- El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2017.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Congreso de la Unión se encuentra facultado para legislar en materia de Salud y para establecer las bases de coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los estados y municipios de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. La iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen pretende establecer en la Ley General de Salud acciones concretas y coordinadas para el uso eficiente de los recursos económicos a fin de establecer que la prevención, detección y tratamiento del cáncer de próstata y testicular, sea una obligación del Estado.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

TERCERA. Para esta Comisión dictaminadora no pasa desapercibido que el promovente en la iniciativa de ley materia del presente dictamen, se refiere a la atención del cáncer de próstata y testicular, argumentando que es el cáncer de mayor incidencia y causa de muerte de los hombres entre 20 años en adelante.

El cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolada de células anormales que puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo. En la actualidad este padecimiento es curable mediante cirugía, radioterapia o quimioterapia, especialmente cuando se detecta en una fase temprana. De ahí la importancia de establecer acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y atención del cáncer de próstata y testicular.

CUARTA. En el ámbito internacional, la cumbre de las Naciones Unidas sobre enfermedades no contagiosas, estableció que cada año 14 millones de personas en todo el mundo se enteran de que tienen cáncer y ocho millones fallecen como consecuencia de la enfermedad.

Esta dictaminadora, al realizar un estudio profundo del tema encontró diversa literatura médica a nivel internacional y nacional que señala que el cáncer testicular se considera una neoplasia altamente curable cuando es diagnosticado en forma temprana, por lo que la sospecha clínica ante los primeros signos y la referencia oportuna impacta directamente en la sobrevivencia de los pacientes.

QUINTA. En la actualidad más del 95 por ciento de los pacientes con tumor de células germinales de testículo pueden ser curados; por lo que el diagnóstico oportuno y rápido de esta neoplasia es la oportunidad de minimizar la morbilidad a largo plazo.

Además, el cáncer de testículo constituye 1% de la totalidad de las neoplasias en el sexo masculino, pero es la neoplasia más común en los hombres de entre 15 y 35 años.

SEXTA. En México se le reconoce al cáncer de próstata, según información pública de la Secretaría de Salud Federal y de los estados, como el tumor maligno más frecuente en varones mayores de 50 años y representa la primera causa de muerte

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

con una tasa de mortalidad de 13 por cada 100 mil habitantes, de acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología.

De manera adicional, se cuenta con el reporte de la prevalencia de casos de cáncer de próstata que señala que hasta febrero de 2015 el número absoluto de defunciones provocadas por este tipo de cáncer se incrementó entre los años 2004 y 2013 en casi 20 por ciento, al haber pasado de 64 mil 333 a una suma de 78 mil 582.

SEPTIMA. En la actualidad la Secretaría de Salud, a través del Instituto Nacional de Salud Pública, realiza el diseño y evaluación de las políticas públicas en salud, en donde el cáncer de próstata cuenta con un link especial en el que se refiere en qué consiste; cómo se previene; su diagnóstico; y su atención.

Incluso, la Secretaría de Salud ha informado en diversas ocasiones a esta Cámara de Diputados que desde el año 2015, se está realizando el anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-048-SSA2-2015 para la detección, diagnóstico, tratamiento y vigilancia epidemiológica del crecimiento prostático benigno y cáncer de la próstata; cuyo propósito, es lograr sensibilizar a la población masculina a realizarse pruebas de detección temprana, así como tener una guía clínica para el médico del primer nivel de atención.

OCTAVA. Por su parte, según información del Instituto Mexicano del Seguro Social, presenta aquella información necesaria sobre este padecimiento, en este caso varonil, es decir, qué es; en qué consiste; cómo detectarlo; su atención; y su tratamiento.

Para esta dictaminadora no pasa inadvertido que de acuerdo con la información del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el año 2013, se observó en sus derechohabientes una tasa de mortalidad de 6 defunciones por cada 100,000 hombres de 20 años y más, y que como parte del programa PREVENIMSS, se pretende reducir el riesgo de padecer cáncer de próstata pidiendo a todos los hombres entre 20 y 59 años de edad, contesten un cuestionario que identificará signos y síntomas asociados a casos de hiperplasia prostática y cáncer de próstata desde el primer nivel de atención, para lograr una detección oportuna y con ello evitar fallecimientos en hombres.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

NOVENA. - De acuerdo con la estrategia “Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud” del objetivo 2.3 “Asegurar el acceso a los servicios de salud”, incluido en el eje estratégico “Para un México Incluyente” del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se establece como línea de acción:

- *Garantizar la oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud.*
- *Reducir la carga de morbilidad y mortalidad de enfermedades crónicas no transmisibles, principalmente diabetes e hipertensión.*
- *Fortalecer programas de detección oportuna de cáncer de próstata.”*

DÉCIMA. - De acuerdo con el catálogo de gastos catastróficos del Sistema Nacional de Salud del Seguro Popular, se cuenta con Fondos para la atención del cáncer de próstata y testicular, los cuales pertenecen al grupo de Cáncer en mayores de 18 años, en el subgrupo de cáncer testicular, clave CIE10 C61 y C 62 respectivamente.

Se consideran Gastos Catastróficos aquellas enfermedades que implican un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel de frecuencia con que ocurren. Estos gastos van dirigidos a la población sin ninguna seguridad social, mexicanos por nacimiento o naturalizados, y que presenten alguna de las patologías comprendidas en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos y dichas enfermedades son autorizadas por el Consejo de Salubridad General, quien se encarga de elaborar los protocolos técnicos que definen con detalle la cobertura por tipo de atención.

En consecuencia, el tipo de cáncer a que hace referencia el presente dictamen, ya cuenta con recursos económicos destinados para la atención de este padecimiento.

Por lo anterior, es que los integrantes de la Comisión de Salud, consideramos pertinente incorporar a la redacción de la propuesta del diputado un segundo transitorio, de la siguiente forma: **“Segundo.** *Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.”

DÉCIMA PRIMERA. La iniciativa de ley materia del presente dictamen lo que pretende es elevar a rango de ley federal acciones y políticas públicas que ya desarrolla el sector salud federal y estatal en materia de atención sanitaria preventiva, en este caso, el cáncer de próstata y testicular, al ser la primera causa de muerte en hombres y con la mayor incidencia. Además de constituir esta neoplastia las únicas que pueden ser desarrolladas por los hombres.

Esta dictaminadora hace énfasis en la necesidad de establecer acciones y políticas públicas preventivas en materia de salud, pues estas representan inversiones y no gastos en el sentido de evitar el incremento de destino del presupuesto de egresos que conlleva la atención reactiva de cualquier enfermedad.

Por lo anterior, esta comisión considera viable la modificación del artículo 27 de la Ley General de Salud de la iniciativa en comento para quedar como sigue:

XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata y testicular.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora considera oportuno y pertinente dictaminar en **SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** la iniciativa en comento por los argumentos antes esgrimidos, los integrantes de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura sometemos a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA.

Único. - Se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I. a IX. ...

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas,

XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica, y

XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata y testicular.


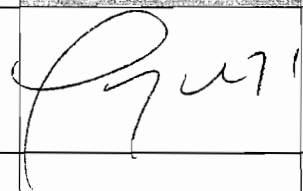
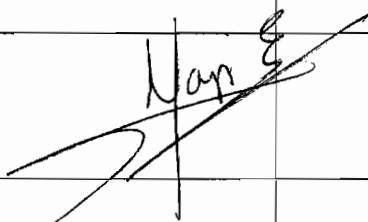
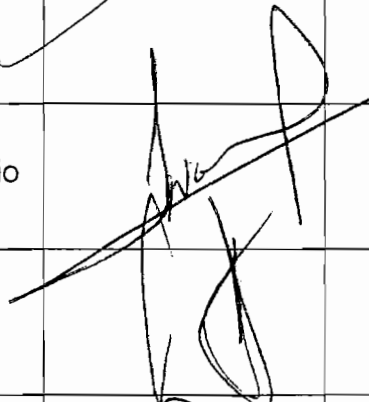

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


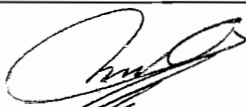
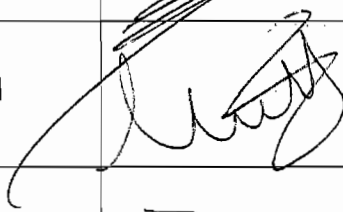


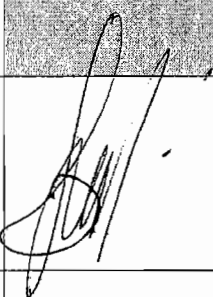
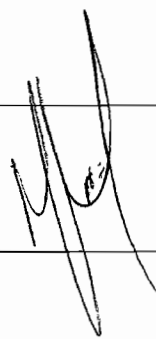
Segundo. - Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 del mes de septiembre del 2016.



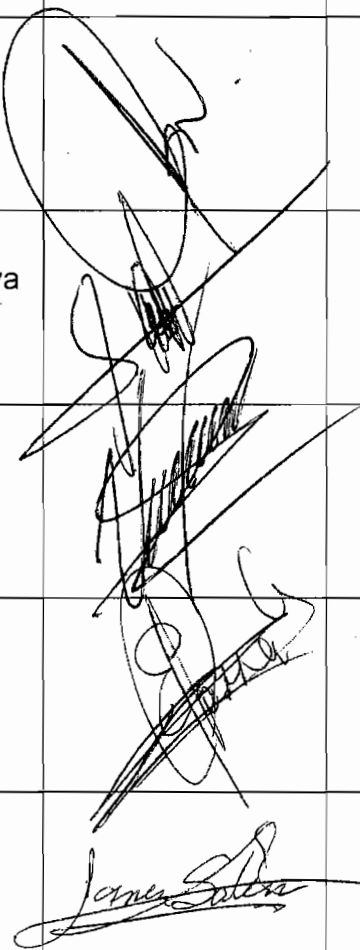

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES
X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y
TESTICULAR.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figuroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.



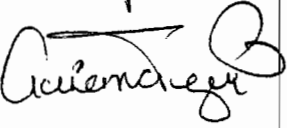


Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES
X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y
TESTICULAR.

Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

*Declaratoria de Publicidad
Octubre 31 del 2017*

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente Dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa de mérito.
3. En el apartado denominado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la propuesta, en el que se resume su contenido, motivos y alcances.

4. En el apartado de “Consideraciones”, se ofrece un análisis técnico y jurídico sobre la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.
5. El último apartado lo constituye el sentido en que la Dictaminadora ha resuelto dictaminar la propuesta de mérito.

II. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 02 de febrero de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada Angie Dennisse Hauffen Torres, del Grupo Parlamentario MC.**
2. Mediante oficio **No. D.G.P.L 63-II-7-1791** de fecha 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó la Iniciativa a la Comisión de Desarrollo Social, para Dictamen, y a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego para Opinión.
3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis conducente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente señala dentro de las motivaciones que, actualmente en la Ley General de Desarrollo Social, se prevé la Denuncia Popular, a efecto de que los beneficiarios puedan “alzar la voz y hacer valer sus derechos”, sin embargo, para interponer esta denuncia, “[...] se le solicita al demandante datos personales como: nombre completo, dirección, y demás información que permitan la

identificación del denunciante, dejándolo potencialmente expuesto a represalias y en el peor de los casos a ser dado de baja y retirarle el beneficio del programa, toda vez que la información es de conocimiento del denunciado [...]”. En razón de lo cual, propone que “las Denuncias Populares puedan formularse de manera anónima”.

Adicionalmente, la legisladora proponente, argumenta que, “el recurso destinado a proyectos encaminados a mejorar la calidad de vida de las familias mexicanas ha sido sino suficiente si mayor en comparación con otros ramos; pero el esfuerzo puesto en estos programas por parte de los diferentes órdenes gobierno, para hacerlos realidad ha sido poco productivo y refleja bajos resultados en el combate a la pobreza, haciendo que millones de personas que viven en condiciones vulnerables y de pobreza se conviertan en presa fácil y potenciales clientes políticos en épocas electorales, razón por la cual los objetivos reales del desarrollo social queden olvidados generando un mayor número de gente en la pobreza; y permite que los encargados de ejecutar los programas y llevarlos a los diferentes sectores, en ocasiones por órdenes de sus jefes o por cuenta propia, manipulan o condicionan los programas, incurriendo en delitos, tanto en la violación de los derechos humanos, como al incumplimiento de la Ley General de Desarrollo Social...”

En base a lo anterior, la promovente propone adicionar un último párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social. De ahí que, para tener una mayor claridad de la propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
LEY	INICIATIVA
<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. <p style="text-align: center;">Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. <p><i>Las denuncias populares podrán ser anónimas toda vez que se cumpla con lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo.</i></p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reforma en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. La diputada promovente plantea como problemática central que “los millones de personas que viven en condiciones de pobreza se convierten en presa fácil y potenciales clientes políticos en épocas electorales”. Al respecto esta Dictaminadora coincide en que la preocupación de la proponente puede constituir una posibilidad latente, de ahí que existen instituciones y autoridades especializadas en prevenir, investigar y sancionar el uso electoral de los programas sociales, así como leyes en la materia contemplan las conductas señaladas y sus correspondientes sanciones.

En el ámbito Federal, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), es la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos electorales para garantizar los derechos de los ciudadanos, por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla sanciones por la comisión de delitos electorales (acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible), entre los que se encuentra:

- *La amenaza de suspender los beneficios de los programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho del voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición.*

Para atender la problemática referida por la promovente la FEPADE y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), han realizado acciones conjuntas y coordinadas con otras instituciones como la Procuraduría General de la República y la Contraloría Social, durante los procesos electorales, entre las que destacan: instalación de módulos de información y atención a los ciudadanos, resguardo de instalaciones, supervisión y vigilancia de los recursos públicos

empleados en programas federales de desarrollo social, protección de los programas sociales federales, captación de quejas y denuncias sobre irregularidades de los beneficiarios de los programas sociales, etc.

La nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya entrada en vigor es partir del 19 de julio de 2017, tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. Al respecto, dicho ordenamiento señala que:

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

Ahora bien, para la efectiva aplicación de dichos principios, la Ley en comento prevé que los Servidores Públicos observen, entre otras, las siguientes directrices:

- *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
- *Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros.*
- *Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
- *Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Tercera. La promovente señala que, actualmente en la Ley General de Desarrollo Social, se prevé la Denuncia Popular, a efecto de que los beneficiarios

puedan “alzar la voz y hacer valer sus derechos”, sin embargo, para interponer esta denuncia, “...se le solicita al demandante datos personales como: nombre completo, dirección, y demás información que permitan la identificación del denunciante, dejándolo potencialmente expuesto a represalias y en el peor de los casos a ser dado de baja y retirarle el beneficio del programa, toda vez que la información es de conocimiento del denunciado...”. En razón de lo cual, propone que “las Denuncias Populares puedan formularse de manera anónima”.

Al respecto, esta Dictaminadora coincide con la proponente, toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tipifica las conductas señaladas, tal es el caso del artículo 449, fracción e, que establece que, “Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público [...] La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato...”.

A mayor abundamiento la fracción II del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ordena que:

*“Se impondrá de doscientos a cuatrocientos de multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que condicione la presentación de un servicio público, **el cumplimiento de programas**, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición. Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;”*

La ley electoral, prevé los mecanismos de denuncia, la cual constituye un instrumento o herramienta para hacer del conocimiento del Ministerio Público

(MP) y/o Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) los hechos que constituyen presuntos delitos.

Dicha denuncia puede ser personal o por escrito, en ambos casos se solicitará nombre completo, lugar de residencia, fecha y una narrativa de los hechos, así como firma o huella digital.

Sin embargo, la Denuncia Popular es de naturaleza distinta a la penal, ya que debe constituir un instrumento cercano a la ciudadanía, seguro, confiable y popular como su propia nomenclatura indica.

Bajo el anterior orden de ideas, es de señalar que, la ya citada nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé en el artículo 91 que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos y, en el segundo párrafo determina que: "Las denuncias podrán ser anónimas". En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Mantener el anonimato si así lo desea el denunciante, debe ser una prerrogativa que contemple la ley en aras de favorecer la cultura de la denuncia y un mecanismo para "proteger" al denunciante, quien pudiera ser el propio beneficiario del programa social, quien, por su condición de pobreza y el temor a las represalias, pudiera optar por el silencio.

El anonimato sin lugar a dudas, es una herramienta que resta vulnerabilidad al denunciante, facilita el acceso a la justicia y posibilita la investigación y sanción por actos indebidos. De ahí que, esta Comisión estima procedente establecer en la ley, que la Denuncia Popular pueda ser anónima.

Cuarta. - No obstante, las coincidencias en el espíritu central de la propuesta, esta Dictaminadora considera necesario realizar algunas modificaciones, las cuáles consisten en evitar sujetar el anonimato a las fracciones II, III y IV del

propio artículo. Es decir, no obligar al denunciante a ofrecer los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora y las pruebas necesarias para que la denuncia sea procedente, toda vez que para solventar dichos requisitos necesariamente se perdería el anonimato o se desalentaría al quejoso para realizarla, perdiéndose así el espíritu de la propuesta que es poder contar con una herramienta ágil y eficiente para los beneficiarios de los programas sociales.

Así mismo, se propone hacer la remisión correspondiente a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de clarificar los efectos que producirán tales denuncias y cuáles son las autoridades competentes para atenderla en el marco del actual Sistema Nacional Anticorrupción, la cual establece:

***“Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.*

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.”

Para tener una mayor claridad de la propuesta de esta Comisión Dictaminadora se ofrece el siguiente Cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
INICIATIVA	DICTAMEN
<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p> <p><i>Las denuncias populares podrán ser anónimas toda vez que se cumpla con lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo.</i></p>	<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p> <p><i>La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas.</i></p>

Quinta. La Comisión de Desarrollo Social, en su carácter de Dictaminadora, estima procedente la aprobación de la Iniciativa con las modificaciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los

diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 68. ...

I. a IV. ...

La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a ___ de julio de 2017






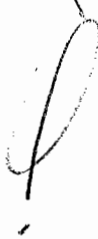

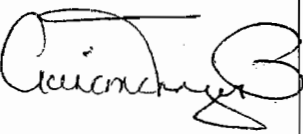

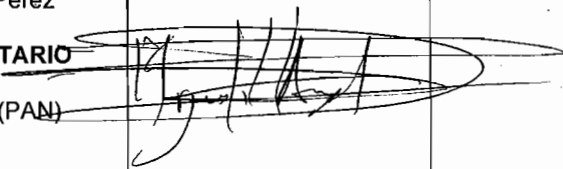
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.






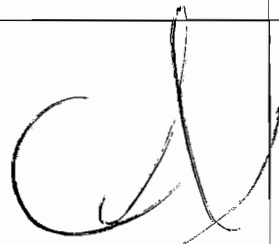

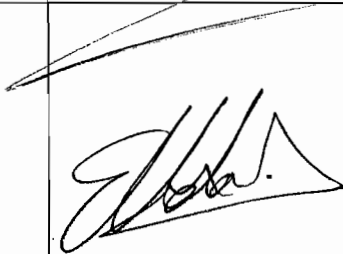

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)			
	María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)			
	David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)			
	Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)			
	Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.










13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)			
	Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)			
	Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)			
	María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)			
	Karen Orney Ramírez Peralta SECRETARIA Veracruz (PRD)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.



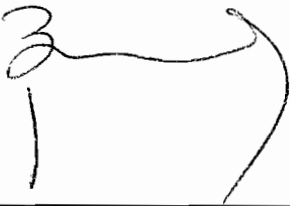


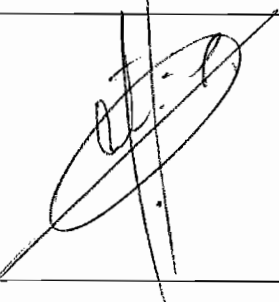

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.






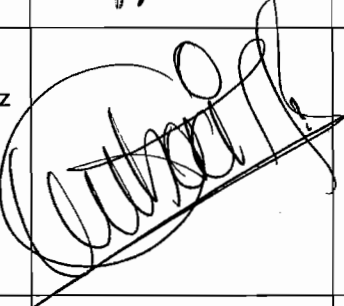



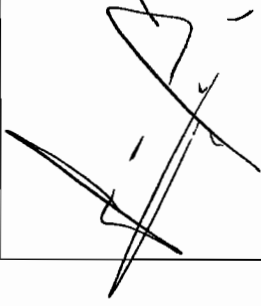
13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.


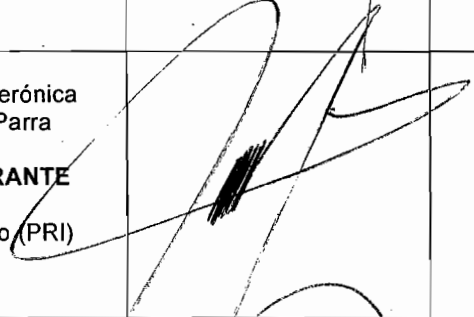
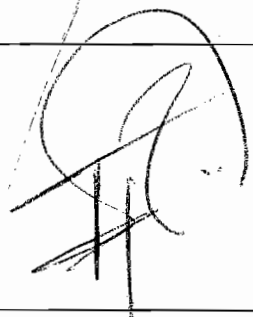


13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)			
	José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)			
	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)			
	Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)			
	Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.


13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Angélica Moya Marín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PAN)</p>			
	<p>María Verónica Muñoz Parra</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Guerrero (PRI)</p>			
	<p>Jorge Ramos Hernández</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			
	<p>Dora Elena Real Salinas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PRI)</p>			
	<p>María del Rosario Rodríguez Rubio</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Araceli Saucedo Reyes</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Michoacán (PRD)</p>			

octubre 31 del 2017.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67; 80; 82, numeral 1, 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

1. Con fecha 06 de octubre de 2016, la diputada Angélica Reyes Ávila del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez para su estudio y dictamen.

Contenido de la Iniciativa

Hace mención la proponente que el concepto de derechos humanos es dinámico y se está fortaleciendo constantemente. Así, la globalización, la sociedad de la información y del conocimiento y la propia revolución tecnológica que vive el mundo actualmente, abren un nuevo escenario para el ejercicio o, en su caso, la vulneración de los derechos humanos, que además va aparejado con el acceso de la población al desarrollo.

Destaca que, ningún derecho humano es más importante que otro. El principio de interdependencia significa que los derechos humanos están conectados entre sí y para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos. Así, el derecho a la información y a la comunicación tiene aparejada una clara relación con el derecho a la educación, a la salud, al esparcimiento, a la no discriminación, entre otros, por lo que en virtud de este principio, es tan importante garantizar el derecho a la comunicación y al conocimiento a través del acceso a las TIC como el acceso a cualquier otro derecho humano.

Menciona que el Boletín número 18, de fecha septiembre de 2014, de infancia y adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio publicado por el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), titulado Derechos de la infancia en la era digital, señala que "las TIC son herramientas que posibilitan el desarrollo de capacidades cognitivas en ámbitos sociales, políticos y económicos. Los dispositivos tecnológicos son parte de la cotidianidad de niños y niñas y han modificado las relaciones entre pares al traspasar los muros de la escuela".

Asimismo, señala que en los tratados internacionales se abordan muchas dimensiones del acceso a la información, así como la influencia de las TIC en la vida de las personas.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Expone que con la reforma aprobada al artículo 1° Constitucional, la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales es de igual condición a aquellos establecidos en la propia Constitución.

Refiere que, con relación a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en el año 2011 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comentó respecto del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que: “los signatarios deberían tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo y garantizar su accesibilidad a todas las personas.”

La legisladora reconoce que en México, la reciente reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de junio de 2013 consagró el deber del Estado Mexicano de garantizar el derecho de acceso a las TIC. Esta obligación se plasmó en las leyes secundarias, de manera principal en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

Observa que el espíritu de esa reforma estructural en materia de telecomunicaciones también se reflejó en la LGDNNA en la fracción XX del artículo 13, la cual establece que niñas, niños y adolescentes tienen “Derecho a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”

Asevera que, aunque ya se sentaron las bases para el ejercicio efectivo de acceso a las TIC, a casi dos años de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones, no hay certeza de que el Estado Mexicano esté cumpliendo concretamente con la garantía de acceso a las TIC, al Internet y a la banda ancha, así como a los servicios de telecomunicación y radiodifusión para todos los sectores de la población, en particular para infantes y adolescentes.

En ese sentido, agrega que el 14 de marzo de 2016 se dio a conocer la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares realizada por el Inegi, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la cual reveló que en México existen alrededor de 46.3 millones de personas que no tienen acceso a Internet.

Enfatiza que en el caso de niñas, niños y adolescentes es fundamental que cuenten con Internet para su educación y formación académica. Es importante que puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones, así como a los de radio y comunicación, porque actualmente la sociedad del conocimiento requiere que toda la población tenga condiciones de conectividad para poder acceder a la información. Muchos materiales y temas que se utilizan en el proceso educativo son accesibles por esta vía.

Destaca que resulta necesario realizar acciones afirmativas concretas y específicas para garantizar a niñas, niños y adolescentes el acceso al Internet y la banda ancha, lo cual representa un elemento para impulsar el crecimiento y disminuir las brechas de desigualdad entre la población infantil y adolescente de todas las regiones del país y potencializar su educación.

Por las consideraciones expuestas, se sometió a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el capítulo vigésimo al título segundo y los artículos 101 Bis, 101 Ter y 101 Quáter a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se reforma la fracción XX del artículo 13; se adicionan un Capítulo Vigésimo denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación” al TÍTULO SEGUNDO y los artículos 101 Bis, 101 Ter y 101 Quáter a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Ter. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad.

Artículo 101 Quárter. Las autoridades federales, en coadyuvancia con las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar los derechos establecidos en el presente capítulo a niñas, niños y adolescentes, sin discriminación de ningún tipo o condición, para lo cual deberán:

I. Diseñar y ejecutar políticas públicas para promover el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación.

II. Garantizar el acceso y uso del Internet como medio efectivo para el acceso a otros derechos de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interdependencia.

III. Disponer acciones necesarias para garantizar el acceso a internet y banda ancha en escuelas y, en general, en inmuebles destinados a la educación, así como en sitios públicos.

IV. Implementar acciones para impulsar el acceso efectivo de niñas, niños y adolescentes al servicio de banda ancha con cobertura nacional.

V. Promover la realización de contenidos de radiodifusión dirigidos a niñas, niños y adolescentes, en donde además puedan ejercer su derecho a la participación.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Los plazos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas en el presente decreto serán los establecidos en el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público De Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero: Esta dictaminadora reconoce la importancia que tiene el garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la información y comunicación, ya que éstas les seguirán permitiendo integrarse y desarrollarse en la sociedad del conocimiento lo que contribuye a su aprendizaje y desarrollo de habilidades sociales, científicas y tecnológicas.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Es importante hacer mención que la igualdad en el acceso a las tecnologías de la información y comunicación contribuye a conformar una sociedad más justa, ya que facilita las comunicaciones globales, permite el conocimiento a la información y contribuye a conocer y reconocer la diversidad cultural; por lo cual es necesario garantizar el acceso y uso eficiente de estas tecnologías de comunicación en la población infantil y juvenil.

Hacemos hincapié en que la propuesta plateada tiene como tema medular el hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a las tecnologías de información y comunicación; por tal motivo reconocemos que esta propuesta enriquecería el marco normativo en la materia.

Al respecto es importante recordar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se constituye como deber del Estado Mexicano el garantizar el acceso a toda la población de las tecnologías de la información y comunicación, establece cuales son las condiciones y prestación de servicios a cubrir para asegurar ese derecho humano, enmarcado dentro del artículo sexto constitucional que a letra dice:

Artículo 6°.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución

Si bien es cierto, que el Estado Mexicano tiene la obligación de llevar a cabo todas las acciones necesarias para velar que se cumplan con los deberes que se mandatan a nivel constitucional, también es cierto que es necesario seguir fortaleciendo la normatividad en la materia para que esta cumpla con los objetivos elementales de toda Ley.

Cuarto. En el mismo tenor de ideas, esta dictaminadora considera que ningún derecho humano es más importante que otro, por ello, en razón del principio de interdependencia, los derechos humanos están conectados entre sí y, para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos.

Por ello, cobra relevancia que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está comprendido dentro del Título Primero, Capítulo I denominado *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, lo cual significa que el Estado Mexicano, al publicar la Reforma en materia de Telecomunicaciones en el Contrato Social en 2013, suscribió el compromiso de garantizar a “toda persona” el derecho de acceso a las tecnologías de la comunicación y la información, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones incluido el de banda ancha e internet.

Es decir, en la Constitución General de la República se enuncia de manera general la referida garantía y, por su parte, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se debe expresar, en un capítulo específico las medidas necesarias que deben tomar las autoridades para que las personas menores de edad puedan acceder al derecho en comento, tal y como sucede con cada uno de los derechos de la infancia. Por ello, es necesario adicionar un capítulo Vigésimo a la Ley en comento.

Quinto: Es de señalarse que la Comisión de Derechos de la Niñez solicitó Opinión Técnica sobre la iniciativa que se analiza a la Dirección de Consulta Jurídica, Asesoría y Apoyo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

La referida *Opinión* considera que la iniciativa tiene vacíos técnicos que requieren ser subsanados sobre los siguientes aspectos:

- a) El acceso a las TIC debe ser acorde a los fines de la educación.
- b) Las TIC garantizan el derecho a la información desde los criterios de asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.
- c) La materia de las telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva a la federación, en coadyuvancia con las entidades federativas y municipales.
- d) Mencionar cómo la garantía al derecho de las TIC se vincula con otros derechos.
- e) Garantizar el derecho a las TIC de las personas menores de edad con discapacidad.

De conformidad con el artículo 85, numeral 1, fracción X del Reglamento de la Cámara de Diputados un dictamen debe analizar, valorar y explicar, en su caso, si se modifican las iniciativas. En ese sentido, esta dictaminadora considera que las observaciones del SIPINNA son de tomarse en cuenta para mejorar y fortalecer la iniciativa que se analiza:

- a) **El acceso a las TIC debe ser acorde a los fines de la educación.**

Por lo tanto, se agrega la frase “**acorde a los fines de establecidos en el artículo 3o. Constitucional**” al enunciado normativo del artículo 101 Ter porque se retoma la intención de los artículos 87, 216 y 256 de la LFTyR para que la información que reciban las personas menores de edad, promueva el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a los *principios* contenidos en el artículo 3° Constitucional, entre otros, el desarrollo de todas las facultades del ser humano, fomento del amor a la Patria, respeto a los derechos humanos, solidaridad internacional, independencia, justicia, libertad de creencias, laicidad, progreso científico, etc.

- b) **Las TIC garantizan el derecho a la información desde los criterios de asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.**

Igualmente, se atiende la sugerencia del SIPINNA respecto a que, además de que la política de inclusión digital sea en condiciones de equidad, se agrega “**asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad**” al artículo 101 Ter.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

El Estado está obligado a generar una Política de inclusión digital universal, que es definida en la propia LFTyR como:

Artículo 3, fracción XLIII.

*Conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las TIC, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo **especial énfasis en sus sectores más vulnerables**, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;*

En ese sentido, existe obligación de implementar esta estrategia en condiciones de **equidad** para toda la población, poniendo énfasis en niñas, niños y adolescentes, que pueden formar parte de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Por su parte la LFTyR define "calidad" en los siguientes términos:

Artículo 3, fracción VII LFTyR.

***Calidad:** Totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto;*

Asimismo, son elementos de la cobertura universal la **disponibilidad**, la **asequibilidad** y la **accesibilidad** que se retoman para fortalecer el enunciado normativo del artículo 101 Ter de la propuesta:

Artículo 3, fracción, VII LFTyR.

***Cobertura universal:** Acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones determinados por la Secretaría, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad.*

c) La materia de las telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva a la federación.

La proponente adiciona el artículo 101 Quáter con el objetivo de establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno y garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los derechos establecidos en el nuevo capítulo.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Sin embargo, esta dictaminadora considera que el primer párrafo debe suprimirse en virtud de que el artículo 3º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya establece que la federación, las entidades federativas y los municipios, concurrirán en cumplimiento del objeto de esta Ley, por lo tanto, las directrices para regular este supuesto ya se encuentran inmersas en el artículo en mención y la propuesta genera duplicidad.

Artículo 3, fracción VII LFTyR.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

d) Mencionar cómo la garantía al derecho de las TIC se vincula con otros derechos.

En ese sentido se considera que ningún derecho humano es más importante que otro. El principio de interdependencia significa que los derechos humanos están conectados entre sí y para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos.

Por ello, se modifica el artículo 101 Quáter, fracción II y se expresa, de manera enunciativa, más no limitativa en el enunciado normativo que el derecho a la información y a la comunicación tiene aparejada una clara relación con el derecho a la **educación**, a la **salud**, al **esparcimiento**, a la **no discriminación**, entre otros.

Además de lo anterior y en virtud de que el contenido de las fracciones I y II del artículo 101 Quáter, relativo al internet es en el mismo sentido, esta dictaminadora considera pertinente su fusión. De esta manera la nueva redacción se recorrería para quedar como sigue:

“Artículo 101 Quáter: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia en los términos de las disposiciones aplicables”

En cuanto a la fracción III y IV, esta dictaminadora considera que debe suprimirse toda vez que lo relativo a garantizar el acceso a internet y la banda ancha en escuelas y a nivel nacional, es repetitivo y ya se engloba dentro de lo establecido en el artículo 101 Bis del proyecto. En el mismo sentido lo establecido en la fracción V, la cual se omite.

e) Garantizar el derecho a las TIC de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Por otro lado, el SIPINNA sugiere incluir la obligación específica de asegurar la accesibilidad web a niñas, niños y adolescentes con **discapacidad**.

En ese sentido, el 30 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018*, en el cual se establece la "Estrategia 1.3. Consistente en generar y aplicar la normativa que garantice progresivamente la accesibilidad universal en el quehacer de la Administración Pública Federal

Por su parte, la nueva LFTyR contiene un capítulo denominado *De los Derechos de los Usuarios con Discapacidad* en el que se establece que el Ejecutivo Federal y el IFT promoverán que los usuarios con discapacidad tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones **en igualdad de condiciones con los demás usuarios**.

Asimismo, el 12 de agosto de 2015 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió los *Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad*, mismos que serían sometidos a consulta pública.

Estos *Lineamientos*, incluyen obligaciones para ofrecer servicios de telecomunicaciones a los usuarios con discapacidad sin discriminación alguna y en **igualdad de condiciones** con los demás usuarios, respetando los derechos establecidos en el artículo 200 de la LFT; por lo tanto, los operadores deberán contar con personal capacitado y promover la accesibilidad y diseño universal tanto en instalaciones físicas, en equipos de telecomunicaciones y en páginas de internet.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Igualmente, el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales de accesibilidad Web que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado”, el cual tiene por objeto establecer criterios para *facilitar el acceso a las personas con discapacidad a la información pública* con que cuenta el Gobierno Federal.

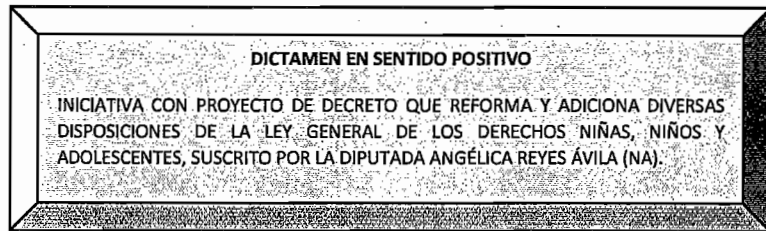
En virtud de lo anterior y considerando la propuesta del SIPINNA, esta comisión alimenta la propuesta con el artículo 101 Quintus, para expresar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a los servicios de telecomunicaciones y al Internet en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes en términos de la LFTyT y de los *Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad*, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 101 Quintus. Promover, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, observen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.”

Por todo lo expuesto, esta dictaminadora encuentra en la propuesta de reforma una oportunidad de armonizar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para que el derecho de acceso a las tecnologías de la Información y la Comunicación de niñas, niños y adolescentes, cuente con un capítulo al igual que los demás derechos señalados en el artículo 13 de la referida norma, en el cual se establezcan disposiciones específicas para el ejercicio de ese derecho, sin embargo se modifica la propuesta original para dar mayor certeza jurídica a la misma.

En mérito de lo expuesto, y con base en el análisis de la iniciativa y a las modificaciones expresadas, esta Comisión de Derechos de la Niñez, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el capítulo vigésimo al título segundo y los artículos 101 Bis, 101 Bis 1, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Artículo Único. - Se reforma la fracción XX del artículo 13; se **adicionan** un Capítulo Vigésimo denominado “**Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación**” al TÍTULO SEGUNDO que comprende los artículos 101 Bis, 101 Bis 1, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

...

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Artículo 101 Bis 3. Las autoridades promoverán en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, observen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Los plazos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas en el presente Decreto serán los establecidos en el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril del 2017.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	VALENCIA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE
	CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA
	FERNANDEZ MARQUEZ JUETA	PRI	SECRETARIA
	GAMBOA MARTÍNEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA
	SANDOVAL MARTÍNEZ MARIA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA
	ARAMBULA MELENDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA

Favor

Contra

Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	AGUILAR LÓPEZ MARÍA MERCEDES	PAN	SECRETARIA
	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO
	CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA
	REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA
	MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA
	VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA

Favor	Contra	Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	ALVAREZ MAYNEZ JORGE	MC	INTEGRANTE
	ARROYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	DANIELA DE LOS SANTOS TORRES	PVEM	INTEGRANTE
	CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE
	COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA NALLELY	PRI	INTEGRANTE
	LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE
	MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE
	MONTIEL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE
	NAVA WOUETT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE
	TAMARIZ GARCIA XIMENA	PAN	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstención




Angélica Reyes Ávila

Jacqueline Nava



COMISI3N DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNI3N ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Ang3lica Reyes 3vila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	BELTR3N REYES MAR3A LUISA	PRD	INTEGRANTE
	VALDES RAM3REZ MAR3A CONCEPCI3N	PRD	INTEGRANTE
	GUERRERO ESQUIVEL ARACELI	PRI	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstenci3n

Mar3a Concepci3n Valdes R.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con modificaciones que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, minuta correspondiente a la iniciativa suscrita por el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido la Minuta con modificaciones que contiene el proyecto de decreto de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en sentido positivo, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2016, el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

Con fecha 27 de julio de 2016 la presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, giró Oficio No. CP2R1A.-2694 a través del cual dispuso que dicha Iniciativa con proyecto de Decreto se turnara a la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

Con fecha 1 de agosto de 2016, la Comisión de Turismo recibió el Expediente No. 1140 C.P., que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

Una vez remitida la Iniciativa a esta Comisión, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

El 21 de septiembre de 2016 la Comisión de Turismo de la H. Cámara de Diputados aprobó el dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

En sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016, la Comisión de Turismo presentó ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados el Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, la cual se aprobó sin debate en votación nominal, ordenándose en esa misma fecha se remitiera para los efectos constitucionales a la Cámara de Senadores.

En sesión celebrada el 6 de diciembre de 2016, el Pleno de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, dio cuenta del oficio de la Cámara de Diputados, con el que remite Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, suscrita por el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, para dictamen".

Las Comisión Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores, el día 6 de diciembre de 2016 recibieron copia del Expediente No. 1140 CP que contiene la Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, dando inicio al estudio y dictamen correspondiente.

Con fecha de 2 de febrero de 2017 la presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa a las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, para que emitieran el dictamen de la minuta correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente Dictamen fue elaborado por las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores, en virtud de la resolución emitida por el Pleno de la H. Cámara de Senadores el día 16 de marzo de 2017, en el marco de la tramitación de la iniciativa de reforma a la Ley General de Turismo, que fue recibida por el Pleno de la H. Cámara de Diputados el día 2 de mayo de 2017.

Con fecha 16 de Marzo de 2017 las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores aprobaron el dictamen con modificaciones de la Minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

En sesión celebrada el 25 de abril de 2017, las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda presentaron ante el Pleno de la H. Cámara de Senadores el Dictamen de la Minuta con modificaciones que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, el cual se aprobó sin discusión en votación nominal ordenándose en esa misma fecha se devolviera para los efectos constitucionales correspondientes a la Cámara de Diputados.

Con fecha de 2 de mayo de 2017 la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados remitió a la Comisión de Turismo de dicha Cámara, oficio número D.G.P.L. 63-II-7-2275 anexando al mismo el expediente número 6687, el cual contiene el dictamen de Minuta con modificaciones, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, elaborado por las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, para que se emitiera el dictamen correspondiente.

Con fecha 3 de mayo de 2017 la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados recibió el oficio, junto al expediente de referencia, y entró a analizar las modificaciones para emitir el dictamen de merito.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, la reforma constitucional que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza.

¹[Http://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/2016](http://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/2016). Consultado el 27 de abril de 2016.

La Ciudad de México es ahora una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política administrativa, habiendo la posibilidad de darse su propia constitución política, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico, que tendrá mayor autonomía con los poderes federales, por ejemplo, en relación a la designación y remoción de sus funcionarios.

El artículo décimo cuarto transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Esta reforma implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México.

Ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México.

No se trata de una mera reforma estética, sino de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es un elemento esencial en la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho. El principio de certeza jurídica en nuestro sistema, tiene una *ratio* fundamental para el estado de derecho, pues busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad y de las reglas con que debe conducirse en relación a los demás. Es pues, un principio que fragua, delimita, o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que por su categoría, goza de supremacía, pues ninguno de ellos podría gozar de autonomía si finalmente su origen no se supedita al estado de derecho.

El lenguaje es el vehículo natural para la manifestación del derecho; la realidad de la experiencia de la palabra, es un hecho sine qua non de la existencia jurídica. Diversos autores han puesto de manifiesto este carácter

NOTA: Este documento es una copia digitalizada de un documento original. El contenido puede diferir del original debido a errores de transcripción o de formato. Se recomienda verificar el contenido original para mayor precisión.

lingüístico y dialogante del derecho, haciéndolo incluso depender del lenguaje; de manera que las prescripciones -escribe von Wright- presuponen el uso del lenguaje en la formulación de las normas, y en coincidencia con Kalinowski, es evidente que todo término jurídico es o se manifiesta a través de una expresión lingüística².

Si bien la propia reforma se ha encargado de garantizar que el cambio de denominación no genere perjuicio alguno a los gobernados, el realizar el cambio legislativo material, cierra el ciclo de dichas reformas, elimina todo resquicio de posibles malinterpretaciones derivadas de éstas, ya sea de buena o mala fe, y contribuye al cambio cultural que implican.

Es pues la intención de esta propuesta, agilizar la homologación de nuestro marco jurídico vigente a la terminología derivada de la reciente reforma, sustituyendo en cada cuerpo normativo federal los términos superados, por los de reciente acuño.

Es importante señalar que algunas referencias deberán permanecer, pues el cambio de su denominación depende de otras instancias, y en tanto estas no se generen, deben conservarse en sus términos. Por ejemplo, el Código Civil del Distrito Federal, deberá mantenerse con su denominación en tanto el Poder Legislativo local no resuelva su trámite legislativo. Igualmente, en el caso de las menciones de los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, estos deberán permanecer en tanto se expide la legislación derivada de la reforma publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se crea la unidad de medida y Actualización a efecto de desvincular al salario mínimo del pago de diversas obligaciones.

Para facilitar el proceso legislativo interno de la Cámara, se agruparon las leyes de acuerdo con su más probable turno a comisiones, permitiendo un proceso de dictamen sencillo y célere. En términos generales los turnos de la Mesa Directiva a las reformas de la Ley General de Turismo se han dado a la Comisión de Turismo.

²Platas Pacheco María del Carmen, “Elementos para una aproximación hermenéutica del lenguaje jurídico.” “Revista Razonamiento Judicial, número 7, septiembre de 2007.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta Comisión de Turismo está de acuerdo con los planteamientos esbozados en la Iniciativa, la cual se fundamenta en la publicación en el Ley del Diario Oficial de la Federación del 29 de enero del presente año, el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México³".

Aunado a lo anterior y considerando que la Ley del Diario Oficial de la Federación que estipula que éste "es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, *a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente*", por lo que la Comisión de Turismo se abocó a analizar y revisar el contenido de la Iniciativa en comento, mismo que no contraviene lo dispuesto en la Ley General de Turismo como puede apreciarse en el siguiente comparativo:

Ley General de Turismo	Propuesta de Reforma
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y el Distrito Federal . La interpretación en el	Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México . La interpretación en

³Diario Oficial de la Federación 29 de enero de 2016. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

⁴ Ley del Diario de la Federación y Gacetas Gubernamentales. Artículo 2.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente informe fue elaborado por el personal de la Comisión de Turismo, con el apoyo de la Secretaría de Turismo, del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

<p>ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.</p>	<p>el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.</p>
<p>Artículo 2....</p> <p>I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso el Distrito Federal en dicha Zonas;</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo federal, estados, municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los estados, municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo federal, los estados y municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha zonas;</p>
<p>Artículo 4....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en su caso; en</p>	<p>Artículo 4....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, en su caso;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente informe fue elaborado en el marco de la Ley de Organización y Funciones de la Comisión de Turismo, en virtud de la cual se establecieron las atribuciones de esta Comisión, así como de la Ley de Organización y Funciones de la Cámara de Diputados, en virtud de la cual se establecieron las atribuciones de esta Cámara.

<p>el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y el Distrito Federal, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y el Distrito Federal en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p> <p>Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y el Distrito Federal, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>	<p>en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los estados, municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p> <p>Artículo 5. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El presente documento es una copia de un documento electrónico que forma parte de un expediente administrativo. El contenido de este documento es el mismo que el contenido del documento original. No se garantiza la exactitud de la transcripción de este documento. El presente documento es una copia de un documento electrónico que forma parte de un expediente administrativo. El contenido de este documento es el mismo que el contenido del documento original. No se garantiza la exactitud de la transcripción de este documento.

<p>I. a III. ...</p> <p>En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y del Distrito Federal para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos federal, estatal y municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta ley.</p>
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de</p>

COMISIÓN DE TURISMO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA Y POLÍTICA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL Y COMERCIO EXTERNO
DIRECCIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL Y COMERCIO EXTERNO
DIRECCIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL Y COMERCIO EXTERNO

empresas en los destinos turísticos;	negocios y empresas en los destinos turísticos;
CAPÍTULO III	Capítulo III
De los Estados y el Distrito Federal	De los estados y la Ciudad de México
<p>Artículo 9. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 9. Corresponde a los estados ya la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México;</p>
<p>Artículo 10....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 10....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, estados o a la Ciudad de México;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo federal, estados o la Ciudad de México;</p>

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto legal. El texto original se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo, el cual puede consultarse en el sitio web de la Cámara de Diputados, en el apartado de "Transparencia".

<p>Artículo 13. Los Estados y el Distrito Federal conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.</p> <p>Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en el Distrito Federal, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.</p>	<p>Artículo 13. Los estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, a fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.</p> <p>Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.</p>
<p>Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.</p>	<p>Artículo 15. La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.</p>
<p>Artículo 17....</p>	<p>Artículo 17....</p>

LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSIDERANDO QUE LA LEY DE TURISMO FEDERAL, PROMOVERÁ ENTRE SUS TRABAJADORES EL TURISMO SOCIAL, Y EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE TURISMO FEDERAL, EMITE EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

<p>Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y del Distrito Federal, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.</p>	<p>Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo federal, de los estados municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.</p>
<p>Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.</p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.</p>
<p>Artículo 20.La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.</p>	<p>Artículo 20.La Secretaría, en coordinación con los estados, los municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la administración pública federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.</p>
<p>Artículo 25. ...</p> <p>Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>Los estados, los municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.</p>
<p>Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y el Distrito Federal, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o</p>	<p>Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo federal, en coordinación con las autoridades</p>

El presente documento es una copia de un documento electrónico que forma parte de un expediente administrativo. El contenido de este documento es el mismo que el contenido del documento original. No se garantiza la exactitud de la transcripción de este documento. Para mayor información, consulte el expediente original.

<p>municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.</p>	<p>locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrá formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.</p>
<p>Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y del Distrito Federal con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:</p>	<p>Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los estados y de la Ciudad de México con la participación de los municipios y tendrán por objeto:</p>
<p>Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el del Distrito Federal de que se trate, y</p>	<p>Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y</p>
<p>Artículo 31....</p> <p>El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la</p>	<p>Artículo 31....</p> <p>El Ejecutivo federal, los estados, los municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente documento es una copia de un archivo electrónico que forma parte de un expediente de la Comisión de Turismo. El contenido de este documento es el mismo que el que se encuentra en el expediente original. No se garantiza la exactitud de la transcripción de este documento.

<p>actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.</p> <p>Los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.</p>	<p>la actividad turística en la zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.</p> <p>Los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.</p>
<p>Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y el Distrito Federal, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.</p>	<p>Artículo 36.La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.</p>
<p>Artículo 37. Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.</p>	<p>Artículo 37.Los estados, los municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.</p>
<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;</p>	<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar con las autoridades federales, de los estados, municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;</p>

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y CLASE MEDIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE MEXICO
SECRETARÍA DE OCEANÍA Y TURISMO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE YACIMIENTOS CULTURALES

<p>Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.</p>	<p>Artículo 46.El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.</p>
<p>Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 47.Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.</p>	<p>Artículo 51.La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los estados, municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.</p>
<p>Artículo 65.La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad</p>	<p>Artículo 65.La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados, municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de</p>

EL COMITÉ DE TURISMO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, DEBIDO A LA AMPLIA LABOR QUE SE DESARROLLA EN ESTE SECTOR, ASÍ COMO A LA NECESIDAD DE BRINDAR UN APOYO TÉCNICO Y FINANCIERO A LAS AUTORIDADES TURÍSTICAS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE EJERZAN SUS FACULTADES DE VERIFICACIÓN EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES QUE LES CORRESPONDAN.

<p>turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>	<p>profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>
<p>Artículo 66. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y del Distrito Federal, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.</p>	<p>Artículo 66. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de turismo de los estados, municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.</p>

Por todas las consideraciones antes vertidas, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo suscriben el presente dictamen y someten a la consideración del Pleno del de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo

Artículo Único. Se reforman los artículos: 1 párrafo primero; 2 fracciones I, II y VIII; 4 fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5 párrafos primero, segundo y cuarto; 7 fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9 párrafo primero y fracción XII; 10 fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17 párrafo segundo; 19 párrafo tercero; 20; 25 párrafo segundo; 26, 28 párrafo primero; 29 párrafo primero y fracción III; 31 párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44 fracción III; 46 párrafo primero; 47; 51; 65 párrafo primero, y 66 párrafo tercero, de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por

de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.

conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...
...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo federal, estados, municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los estados, municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo federal, los estados y municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. a II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas

a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los estados, municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos federal, estatal y municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley del Turismo, para adicionar el inciso III, con el fin de impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México.

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII.

Capítulo III De los estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los estados ya la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10....

I. a II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo federal, estados o la Ciudad de México;

XVI. a XVII. ...

Artículo 13. Los estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, a fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas

productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo federal, de los estados municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los estados, los municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la administración pública federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los estados, los municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrá formular un

Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los estados y de la Ciudad de México con la participación de los municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. a II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV....

...

Artículo 31....

El Ejecutivo federal, los estados, los municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el archivo de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados. El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el archivo de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

Los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los estados, los municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. a II. ...

III. Coordinar con las autoridades federales, de los estados, municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...

El presente decreto tiene por objeto declarar de interés público la creación de la Secretaría de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México.

Artículo 47.Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los estados, municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados, municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...

Artículo 66. ...

...

Las autoridades de turismo de los estados, municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES A LA MINUTA POR PARTE DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TURISMO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

COMISIONES UNIDAS DE TURISMO

El 20 de enero de 2016 la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión hizo la Declaratoria de Constitucionalidad de la Reforma Política de la Ciudad de México, con la aprobación de los Congresos Estatales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas reconocen que la Minuta remitida por la Colegisladora, tiene el objeto de modificar de la Ley General de Turismo todas aquellas referencias que se hacen al Distrito Federal, para adecuarlas al de Ciudad de México, con la finalidad de lograr la congruencia terminológica a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 20 de enero de 2016 la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión hizo la Declaratoria de Constitucionalidad de la Reforma Política de la Ciudad de México, con la aprobación de los Congresos Estatales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional de la Ciudad de México.

Estas Comisiones Unidas reconocen que la Reforma Política de la Ciudad de México permite un cambio estructural de la Ciudad de México como ente jurídico-político.

La Ciudad de México se convirtió en la entidad número 32 de la República Mexicana, continúa siendo capital de la República y sede de los Poderes de la Unión.

La reforma constitucional reconoce la autonomía para el régimen interior de la ciudad y su organización política, así como la soberanía del pueblo de la capital del país, la cual será ejercida a través de los poderes locales, facultándole para darse una Constitución local propia.

Las delegaciones políticas del Distrito Federal se transformaron en alcaldías, así como la Asamblea Legislativa en el Congreso de la Ciudad de México, el que podrá legislar en todas las materias que no estén expresamente conferidas al Congreso de la Unión; asimismo, se derogó la facultad del Senado de remover al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

El presente informe fue elaborado por el Sr. ADRIÁN MORALES GARCÍA, integrante de la Comisión de Turismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estas Comisiones Dictaminadores reconocen que la Reforma Política de la Ciudad de México, contribuye al proceso de federalización, además de fortalecer el goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México.

Si bien, como lo señala la Colegisladora el artículo Décimo Cuarto Transitorio de dicho Decreto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo, todas las referencias en la Constitución General de la República y demás ordenamientos jurídicos que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, en congruencia con la reforma constitucional aprobada, estas Comisiones Legislativas consideran pertinente adecuar en lo conducente la Ley General de Turismo con lo implementado por dicha reforma dada la trascendencia de la misma.

En razón de lo anterior estas Comisiones Unidas consideran pertinente modificar los artículos: 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36, 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero, y 66 párrafo tercero, de la Ley General de Turismo.

Es importante mencionar que, además de las disposiciones mencionadas y modificadas por la Colegisladora, los artículos 69 y 70 de la Ley General de Turismo, así como el cuarto y sexto Transitorios también hacen referencia al Distrito Federal.

Los artículos 69 y 70 mencionan:

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientos hasta mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El presente artículo se refiere a la sanción que se impone al prestador de servicios turísticos que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Turismo, para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, y a la sanción que se impone al prestador de servicios turísticos que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Turismo, para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

En caso de que el prestador de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Nacional de Turismo, serán requeridos para que en un término de cinco días hábiles proporcione o corrija la información solicitada en el Registro.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal

Como se puede apreciar, ambos artículos hacen referencia al monto de las sanciones, en términos de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal; teniendo presente que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016, establece que la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estas Comisiones Unidas consideran pertinente modificar también los artículos 69 y 70 para eliminar el término Distrito Federal de ambos artículos, para atender a cabalidad la reforma constitucional en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, en concordancia con la Reforma de la Desindexación del Salario Mínimo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CÁMARA DE DIPUTADOS. COMISIÓN DE TURISMO. LEY GENERAL DE TURISMO. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. SALARIO MÍNIMO VIGENTE. ACTUALIZACIÓN. CONGRUENCIA TERMINOLÓGICA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SALARIO MÍNIMO VIGENTE. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. CONGRUENCIA TERMINOLÓGICA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Por lo que se propone actualizar el término salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por el de Unidad de Medida y Actualización, para dar cabal congruencia terminológica a toda la Ley General de Turismo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas consideran pertinente señalar que el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, estableció en sus artículos tercero y cuarto transitorio lo siguiente:

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

De conformidad con el referido artículo cuarto transitorio, el plazo fijado para adecuar en las leyes y ordenamientos las referencias correspondientes a la Unidad de Medida y Actualización, venció el pasado 27 de enero del presente año, por lo que la Minuta de mérito permite plantear la adecuación mencionada.

Estas Comisiones Unidas consideran pertinente mencionar que el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y conforme a la disposición que rige en su artículo 1º, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha publicado la Unidad de Medida y Actualización para este año 2017.

Por su parte, los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley General de Turismo señalan:

Cuarto. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Los Estados y el Distrito Federal deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. La Secretaría de Turismo deberá modernizar la estructura del Registro Nacional de Turismo, para lo cual contará con un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y del Distrito Federal, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

Concluido el proceso de modernización del Registro Nacional de Turismo, la Secretaría, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria nacional de inscripción al Registro Nacional de Turismo dirigida a los prestadores de servicios turísticos.

Los prestadores de servicios turísticos contarán con un término de doce meses para inscribirse al Registro Nacional de Turismo, que comenzará a correr un día después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria correspondiente.

Teniendo presente que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico forman parte del mismo y su observancia es obligatoria, estas Comisiones Legislativas consideran pertinente modificar el cuarto y sexto transitorio de la Ley General de Turismo para cambiar el término Distrito Federal por el de Ciudad de México.

Por todas las consideraciones antes vertidas, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos, Segunda que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36, 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero, 66 párrafo tercero; 69, párrafos primero y cuarto; 70; Cuarto y Sexto transitorios de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto legal. El texto que aparece en este documento es el que se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo. El texto que aparece en este documento es el que se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo.

administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha Zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE FISCALÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIBRO SEXTO
TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
ARTÍCULO 5.º

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados, y de la Ley de Turismo, y de las leyes locales en materia turística, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII. ...

CAPÍTULO III

De los Estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo

de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. El contenido puede diferir del original debido a errores de transcripción o de formato. Se recomienda verificar el contenido original para mayor precisión.

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. El contenido de este documento es el mismo que el del original. No se garantiza la exactitud de la transcripción. El uso de este documento es a título informativo. No se permite su reproducción, distribución o uso en cualquier forma sin el consentimiento escrito de la Comisión de Turismo.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV. ...

...

Artículo 31. ...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos

El presente es un documento de carácter informativo que no tiene fuerza de ley. El texto que aparece en este documento es el que se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

Estados, Municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

En las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.



SEDE: AV. REPÚBLICA FRANCESA, S/N, TORRE B, PUNTO DE VENTA, CIUDAD DE MÉXICO, D.F. TELÉFONO: (55) 5062 5100 FAX: (55) 5062 5101
CORREO ELECTRÓNICO: COMISIONTURISMO@CAMARA.DIPUTADOS.GOB.MX

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...

Artículo 66. ...

....

Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

...

...

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

...

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el

El presente Decreto fue aprobado por el Pleno de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados el día 14 de febrero de 2017, en sesión pública, con el voto favorable de 100 diputados, y el voto contrario de 0 diputados, quedando en su totalidad aprobada la minuta con el proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley General de Turismo, realizadas por las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos Segunda, de la Cámara de Senadores (Cámara Revisora).

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Cuarto. ...

Los Estados y la Ciudad de México deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. ...

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y de la Ciudad de México, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

...

....

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE TURISMO DE CÁMARA DE DIPUTADOS (CÁMARA DE ORIGEN), RESPECTO A LAS MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE TURISMO, REALIZADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE TURISMO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA CÁMARA DE SENADORES (CÁMARA REVISORA).

En el presente dictamen, a esta H. Comisión de turismo de la Cámara de Diputados le corresponde analizar las modificaciones a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de reforma política de la Ciudad de México, mismas que fueron elaboradas por las H. Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos de la Colegisladora, es decir la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Ahora bien, analizadas a detalle las precisiones realizadas por la colegisladora, esta H. Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados (Cámara de Origen en el decreto materia de análisis) llega a la firme determinación de avalar las diversas modificaciones propuestas por la ya citada H. Cámara de Senadores, lo anterior en razón de lo siguiente:

Tal como lo precisa la colegisladora, mediante reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, hoy en día, tal como lo establece el artículo tercero transitorio del decreto materia de análisis (desindexación del salario mínimo de fecha 27 de enero de 2016), con la entrada en vigor del citado decreto todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes generales, federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la *Unidad de Medida y Actualización (UMA)*.

En ese tenor de ideas, al realizarse dicha reforma constitucional de trascendencia, y al constituir la Ley de Turismo una ley general emanada del H. Congreso de la Unión, es preciso que, concretamente de los taxativos 69 y 70 de la ley de la materia, se cambien las menciones expresas que se hacen al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Asimismo, esta H. Comisión coincide con la colegisladora, en modificar los artículos cuarto y sexto transitorios de la ley de la materia, puesto que en

dichos preceptos se establece la denominación Distrito Federal, misma que con la reciente reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, resulta obsoleta e inadecuada, *per se*, los Diputados integrantes de esta H. Comisión estamos completamente de acuerdo con la colegisladora (cámara revisora) en que se modifiquen los taxativos mencionados en supra líneas.

Finalmente, para esta H. Comisión es pertinente mencionar que al haberse aceptado parcialmente la minuta con proyecto de decreto (original) por la H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión (Cámara revisora) y al haber propuesto la misma, adiciones al proyecto de decreto elaborado originalmente por esta H. Cámara de origen, una vez analizadas y aprobadas las mismas (adiciones), esta H. Comisión, considera viable que la presente minuta integrada con las modificaciones a los artículos ya aprobados y las precisiones desarrolladas en supra líneas (también aprobadas), se envíe al Ejecutivo Federal, tal como lo dispone el artículo 72 fracción A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos constitucionales correspondientes.

Por todas las consideraciones antes vertidas, los Diputados integrantes de la Comisión de Turismo que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo

segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero; 66, párrafo tercero; 69, párrafos primero y cuarto; 70; Cuarto transitorio, párrafo segundo y Sexto transitorio de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha Zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII. ...

CAPÍTULO III De los Estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CONSTITUCIÓN DE TURISMO

El turismo es una actividad económica que contribuye al desarrollo del país y a la generación de empleo. El Estado promoverá y fomentará el turismo, así como la creación de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades

El presente documento es el resultado de los trabajos realizados por la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley de Ordenamiento Turístico General del Territorio, y tiene como finalidad proporcionar información sobre el contenido de la Ley y su impacto en el desarrollo del turismo en México.

que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

REUNIÓN DE TRABAJO DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL
CONSEJO DE TURISMO, EN EL QUE SE DISCUTIRON LAS
CONFERENCIAS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, EN LA CUAL
PARTICIPARON LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS
ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PAÍS.

forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV. ...

...

Artículo 31. ...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto jurídico. El texto original se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo, en el expediente de la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, en el expediente de la Comisión de Turismo, en el expediente de la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, en el expediente de la Comisión de Turismo, en el expediente de la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura.

autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

Artículo 66. ...

....

Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

...

...

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

...

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Transitorios de la Ley General de Turismo

Cuarto. ...

COMISIÓN DE TURISMO

...

...

Los Estados y la Ciudad de México deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. ...

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y de la Ciudad de México, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.


...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de octubre de 2017.


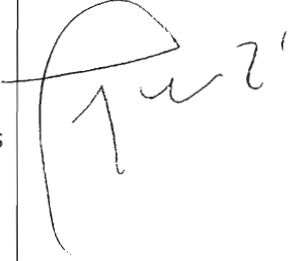


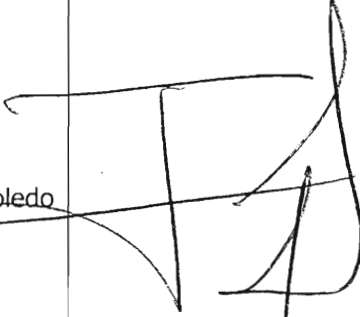


Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Gretel Culin Jaime Presidente	<i>Gretel Culin J.</i>		



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO

El presente documento tiene carácter de minuta y no debe considerarse como un texto definitivo. El texto definitivo será el que se publique en el Boletín de la Cámara de Diputados.





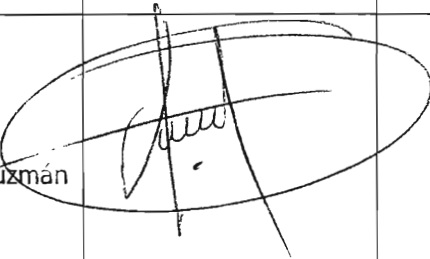

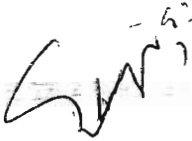
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Sylvana Beltrones Sánchez. Secretaria			
 Dip. Zacil Leonor Moguel Manzur. Secretaria			
 Dip. José Luis Toledo Medina. Secretario			
 Dip. Timoteo Villa Ramírez. Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

En el día de hoy, se reunió la Comisión de Turismo, para dar seguimiento a la tramitación de la iniciativa de ley que modifica el artículo 10 de la Ley Federal de Turismo, para adicionar un inciso que establece que el turismo es una actividad económica que genera empleo y riqueza, y que es una de las principales fuentes de divisas para el país.




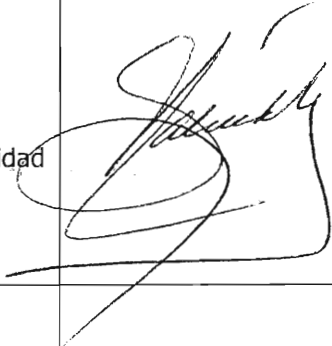



Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Victor Ernesto Ibarra Montoya. Secretario			
 Dip. Miguel Ángel Salim Alle. Secretario			
 Dip. Roberto Guzmán Jacobo Secretario			
 Dip. Luis Ernesto Munguía González Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

ESTADO DE CALIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE LEY DE INICIATIVA DE LEY PARA REVISAR Y REFORMAR EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TURISMO, QUE SE ENCUENTRA EN EL LIBRO DE LEGISLACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL SEXTO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CONSTITUCIONALES, EN LA PÁGINA 119 DE LA SECCIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL SEXTO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CONSTITUCIONALES.









Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Maricela Contreras Julián Secretaria			
 Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			
 Dip. Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
 Dip. María Verónica Agundis Estrada Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El 17 de febrero de 2017, se reunió la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados para analizar el Proyecto de Ley que modifica el Artículo 149 de la Ley de Fomento y Promoción del Turismo de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue aprobado por el 100 por ciento de los integrantes de la Comisión.






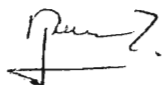
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez Integrante			
 Dip. Alfredo Bejos Nicolás Integrante			
 Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez Integrante			
 Dip. María Antonia Cárdenas Mariscal Integrante			
 Dip. Azul Etcheverry Aranda Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ARTÍCULO 130.- La Cámara de Diputados tiene facultad para emitir resoluciones que no obligan a la Administración Pública Federal, ni a los Estados y Municipios.
ARTÍCULO 131.- La Cámara de Diputados tiene facultad para emitir resoluciones que no obligan a la Administración Pública Federal, ni a los Estados y Municipios.
ARTÍCULO 132.- La Cámara de Diputados tiene facultad para emitir resoluciones que no obligan a la Administración Pública Federal, ni a los Estados y Municipios.






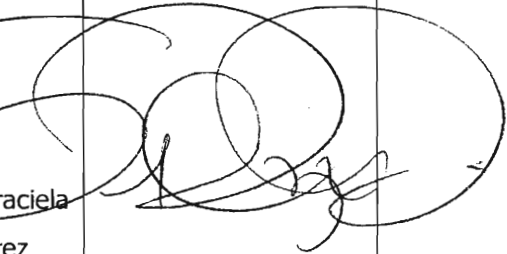

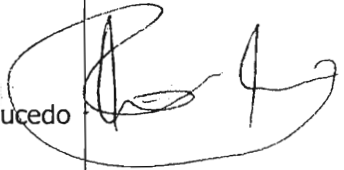
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Julieta Fernández Márquez Integrante			
 Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez Integrante			
 Dip. Edith Yolanda López Velasco Integrante			
 Dip. Leonardo Amador Rodríguez Integrante			








CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El día 17 de mayo de 2017, se reunió la Comisión de Turismo, para dar seguimiento a la tramitación de la iniciativa de Ley que reforma el artículo 107 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de turismo, que fue aprobada por el pleno de la Cámara de Diputados el día 17 de mayo de 2017, y se le dio lectura a la minuta de la sesión, la cual fue aprobada por unanimidad.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Luis de León Martínez Sánchez Integrante			
 Dip. Jacqueline Nava Mouett Integrante			
 Dip. Elvia Graciela Palomares Ramírez Integrante			
 Dip. Araceli Saucedo Reyes Integrante			

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE CALIFORNIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE CALIFORNIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE CALIFORNIA

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. María Concepción Valdés Ramírez Integrante			
 Dip. Liborio Vidal Aguilar Integrante			
 Dip. Rafael Yerena Zambrano Integrante			
 Dip. Daniela García Treviño Integrante			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 31 del 2017.*

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a cargo de la Diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

I. ANTECEDENTES

En sesión permanente celebrada el 09 de mayo de 2017 la Diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con base en los siguientes razonamientos:

Que el 31 de diciembre de 1994, el Constituyente Permanente crea el Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de fortalecer el Poder Judicial de la Federación y, entre sus funciones se le reservaron aquéllas de administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Asimismo, se llevó a cabo la consolidación de la Suprema Corte "como un Tribunal Constitucional, al ampliar sus facultades para dictar resoluciones con efectos generales sobre la constitucionalidad de leyes, dirimir controversias entre los diversos niveles de gobierno y, al fortalecer su carácter como principal garante del federalismo; relevándola de las tareas concernientes al desempeño de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito".

Afirma la proponente que si bien la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales en comento se convirtió en responsabilidad del Consejo de la Judicatura Federal. A partir de la reforma, el resguardo del archivo central e histórico y el correspondiente a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito quedó a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto se consolidaba el funcionamiento integral del Consejo de la Judicatura Federal.

En este sentido, desde 1994 el Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte ha realizado diversos trabajos de rescate, organización, inventario, catalogación y conservación de los acervos archivísticos, especialmente los expedientes históricos de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, es decir, aquellos con más de cincuenta años de haber sido ordenado su archivo y que en su mayoría se encuentran depositados en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Señala la proponente que existe el "Programa Nacional de Archivos", el cual rescató, inventarió y catalogó expedientes históricos que habían sido depositados en diversos archivos estatales, municipales o de otras instituciones en cumplimiento de un Acuerdo del Pleno del Alto Tribunal de fecha 22 de agosto de 1978, como una solución de urgencia frente a la problemática que implicaba el resguardo de la documentación en las instalaciones de los Juzgados de Distrito.

De igual manera, el Poder Judicial de la Federación cumpliendo con los lineamientos establecidos por la normatividad de transparencia, se ha difundido la consulta e investigación histórico-jurídica de los expedientes históricos depositados en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el máximo aprovechamiento institucional y social a partir de los cuales se han desarrollado una gran cantidad de trabajos editoriales en los que se da cuenta de la administración de la justicia federal en diversos periodos de nuestra historia del país, a partir de proyectos ordenados por el Pleno del Alto Tribunal, series de televisión del Canal Judicial y una gran cantidad de publicaciones como tesis de grado, artículos y monografías relacionados con estos expedientes emblemáticos que enriquecen el conocimiento de la evolución de las instituciones jurídicas en la entidad y que están asociados a la personalidad de la Casa de la Cultura en esa localidad.

En razón de lo anterior, afirma la proponente que resulta conveniente que dicho acervo archivístico histórico continúe bajo el resguardo de la Suprema Corte de

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis y las Casas de la Cultura Jurídica para dar continuidad a su difusión y máximo aprovechamiento social.

En el contexto destacado, a más de veinte años de funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, afirma la proponente que se ha desarrollado la infraestructura técnica, normativa, humana y material para la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito destacados en esta iniciativa, lo que permitirá relevar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esa amplia tarea administrativa, en beneficio de la función que como tribunal constitucional le encomendó el propio Poder Revisor.

Lo anterior, permitirá agilizar la sistematización de los archivos, las acciones de consulta que sirven como apoyo y antecedente de la importante tarea jurisdiccional que se ha realizado, al igual que propiciará la atención oportuna de las solicitudes de información vía transparencia que les fueren presentadas a estos órganos, favoreciendo la tutela judicial efectiva y potenciando el derecho humano a la información.

A partir de lo antes expuesto, la iniciativa presentada por la iniciante propone reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, necesarias e idóneas para que el Consejo de la Judicatura Federal asuma la responsabilidad administrativa señalada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

La reforma pretende transferir al Consejo de la Judicatura Federal la atribución que hoy se encuentra asignada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ejerce a través del Centro de Documentación y Análisis, de reglamentar los criterios para organizar, administrar y resguardar el archivo judicial, correspondiente a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, con excepción del archivo histórico de éstos; así como el archivo central e histórico que corresponde al Máximo Tribunal.

Para llevar a cabo la instrumentación de la propuesta de reforma, se establece en sus transitorios que deberá garantizar el adecuado traspaso de los archivos de concentración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, al establecer los principios que habrán de atenderse para regular la entrega; la temporalidad dentro de la cual deberá llevarse a cabo el traspaso de los archivos; garantizar que éste se realice atendiendo a la normativa aplicable, y que no implique un incremento en los presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Además, con el objetivo de evitar que el traspaso signifique un ejercicio de recursos adicional a los que ejerce el órgano de administración judicial, la propuesta de reforma establece que aquellos recursos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone al servicio de la organización, administración o resguardo de los archivos de concentración de los Juzgados y Tribunales de Circuito, se transfieran al Consejo de la Judicatura Federal.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Finalmente, se determina que las Casas de Cultura Jurídica de la Suprema Corte se coordinen con las administraciones regionales del Consejo de la Judicatura Federal en la asunción de las nuevas responsabilidades, en apoyo a la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los órganos jurisdiccionales adscritos a su ámbito competencial.

Del análisis de la propuesta de reformas de la Diputada proponente esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. En virtud de que el artículo 94 de la Carta Magna dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; asimismo, señala que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

De que en este contexto, en el año de 1994 el Estado Mexicano puso en marcha la reforma al Supremo Poder Judicial de la Federación a través de la modificación de 27 artículos constitucionales sobre 5 temas relevantes: 1) la integración de la Suprema Corte de Justicia, 2) designación y duración de los ministros;3) la jurisdicción constitucional,4) el Ministerio Público y el Sistema Nacional de

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Seguridad, 5) la creación del Consejo de la Judicatura Federal y sus principales características y facultades.

Que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal se da vida a un órgano garante de *la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación...*¹, se buscó entre otras cuestiones, fortalecer la autonomía del Poder Judicial de la Federación, la independencia de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, al liberar a los Juzgadores del pesado yugo que representan las funciones administrativas propias del sistema judicial, las cuales por si solas requieren de la aplicación de conocimientos especializados, no son necesariamente jurídicos.

Sobre este aspecto el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, principal impulsor de esta reforma, argumentó, sobre la creación del Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente *"adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo*

¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales”².

Adicionalmente sobre el mismo tema el investigador Mario Melgar Adalid analiza la creación del Consejo de la Judicatura Federal desde el punto de vista de la independencia sobre la cual reflexiona en los siguientes términos *la independencia consiste no solo en la imposibilidad de que alguien dicte instrucciones o recomendaciones, no se diga, ordenes o consignas a los juzgadores y a la función jurisdiccional que ejercen, sino que su esencia es evitar que los juzgadores queden sometidos a la tiranía de la administración de los recursos que tienen bajo su encargo. Un juez que debe dedicar parte importante de su energía y talento a esta última actividad financiera, y material y a resolver las demandantes cuestiones vinculadas a ella-licencias, permisos, horas extras, horarios, ascensos, disciplina, estímulos y otros- restará tiempo a su función principal en detrimento de la tarea o de su salud y pondrá en riesgo la eficiencia jurisdiccional que esperan, exigen y tienen derecho los justiciables.³*

Por lo que esta Comisión dictaminadora, coincide sobre la valoración que la iniciativa en cuestión, hace sobre la creación del Consejo de la Judicatura Federal al señalar, que representó una importante reforma en materia de organización, modernización

² Discurso de Ernesto Zedillo Ponce de León con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia.5 de diciembre de 1994.

³ Melgar Adalid Mario. (1997). Consejo de la Judicatura Federal, Administración y función jurisdiccional. Revista de Administración Pública, n°95,1-2.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

e independencia administrativa dentro del Poder Judicial de la Federación. Por lo que, para efectos de este dictamen, encontramos pertinente reiterar la división de funciones que existen dentro del sistema judicial, entre las tareas administrativas delegadas al Consejo de la Judicatura Federal y las Judiciales concentradas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

SEGUNDA. Estimamos que, no obstante que la creación del Consejo de la Judicatura Federal representó un avance importante en la eliminación de trámites burocráticos para jueces y magistrados, en la actualidad los impartidores de justicia continúan realizando tareas propiamente administrativas, que escapan de su función primigenia.

Un claro ejemplo de esta duplicidad de funciones como administradores e impartidores de justicia, se concentra en la figura de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes integran el Máximo Tribunal Constitucional del país, que *tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.*⁴ Y quienes a su vez les compete el manejo, control y conservación del archivo histórico y de concentración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del sistema judicial, es decir la administración documental que como

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

actividad administrativa se refiere a la *administración de documentos consistente en agruparlos de acuerdo con el fondo, la sección, la serie y la subserie a la que pertenecen.*⁵

Esta tarea administrativa, se encuentra delegada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del marco de sus atribuciones, tal y como lo mandata la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XIX, que a la letra dice: Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones.⁶

En este sentido y como lo menciona la diputada proponente, actualmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis, de sus Casas de Cultura y demás centros especializados, cuenta con un acervo documental que resguarda más de 8 millones 300 mil expedientes judiciales

⁵ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. (2015). Recomendaciones para proyectos de digitalización de documentos. (1a.ed.). México.p.9.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

generados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Archivo Histórico y Archivo Administrativo; los cuales en conjunto equivalen a 150 mil metros lineales, que comprende documentos históricos que datan desde el año 1825⁷, y los cuales gracias a la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, hoy pueden ser consultadas por la ciudadanía, tanto de manera física como virtual.

Convenimos con la iniciativa presentada, en el sentido de reconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en corresponsabilidad con el Consejo de la Judicatura Federal, han desempeñado exitosamente la tarea de la administración documental en los términos que la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública establece. Sin embargo, por la naturaleza administrativa de esta tarea, consideramos importante hacer cumplir la división de funciones que posee cada órgano e instancia del sistema judicial federal, y dentro de las cuales la administración del archivo del compete al Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERA. Tomando en cuenta que el tema de resguardo de archivo del Poder Judicial tiene sus antecedentes desde 1978, cuando por Acuerdo del Pleno del Alto Tribunal se decidió, como una solución de urgencia ante la problemática que implicaba el resguardo de la documentación en los Juzgados de Distrito, trasladar los documentos del archivo, toda vez que los tribunales unitarios y de circuito estaban faltos de espacio archivístico.

⁷ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/contenidos/Archivos%20Judiciales>

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Producto del Acuerdo antes referido, el Consejo de la Judicatura Federal, desarrolló y fortaleció una infraestructura técnica, normativa, humana y material con el objetivo de organizar, administrar y resguardar los archivos concentrados en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Además de lo anterior ha venido moderando la carga previa que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis, la cual ha ayudado a agilizar la sistematización de archivos, así como las acciones de consulta, las cuales tienen la función de apoyar la tarea jurisdiccional.

Por lo que convenimos con la diputada promovente al señalar que actualmente el Consejo de la Judicatura Federal, cuenta con la infraestructura técnica, normativa, humana y material para la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

CUARTA. De conformidad con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente referir diversos acuerdos adoptados por el Poder Judicial de la Federación, en materia de resguardo archivístico, y en los cuales se da fe de la amplia colaboración que ya existe entre el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del tratamiento, resguardo, catalogación, digitalización y mantenimiento del archivo de concentración e histórico del sistema judicial.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

De esta manera el Acuerdo del 2009, aprobado por el Consejo de la Judicatura Federal, en el que se establecen como atribuciones del Comité, regular la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes judiciales que se generan en los Tribunales Unitarios de Circuito, además de los planes y programas relativos a la administración, el resguardo y consulta de expedientes judiciales y auxiliares, así como cualquier criterio emitido para su aprobación; quedando la depuración, destrucción y transferencia de sus archivos judiciales para atribución de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito.

En este acuerdo se establece que al Centro de Documentación y Análisis le corresponde "La administración del archivo judicial físico y digital encomendado a la Suprema Corte; así como la dirección, coordinación, supervisión y el seguimiento de los programas relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los archivos judiciales de los Tribunales Unitarios de Circuito bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica adscritas a la Dirección General de Casas, y de las áreas de depósito dependientes del mismo".

Además, el Centro de Documentación y Análisis será el encargado de determinar el depósito documental en el que se conservarán los archivos judiciales medio, de valor jurídico y de relevancia documental para su administración, conservación y consulta, dando informe a los Tribunales Unitarios de Circuito.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

En este sentido, la digitalización de los expedientes que estén bajo resguardo de la Suprema Corte a través del Centro de Documentación y Análisis, estarán a cargo del área de Informática, misma que llevará a cabo las acciones que sean necesarias para que dicha información digitalizada se pueda difundir y consultar en Internet de manera ágil.

Por otro lado, el Acuerdo General 11/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual reforma diversos acuerdos generales del propio Consejo, con el objeto de actualizar atribuciones y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, menciona dentro de las atribuciones del Archivo General del Consejo, el proponer a la Coordinación para la Transparencia, los procedimientos y métodos necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos, así como el Plan Anual de Desarrollo Archivístico de los archivos bajo administración del Consejo, para que sean sometidos a consideración del Comité y posteriormente lo apruebe la Comisión.

De ahí la importancia de que se promueva el uso de tecnologías de la información disponibles en el Consejo para el manejo e integración de los archivos y en coordinación con la unidad administrativa competente, en materia informática se determinarán los métodos para la conservación de los documentos de archivo en formato electrónico.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Conforme a lo anterior, se puede observar que de acuerdo con la legislación vigente y la anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en su calidad de órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación haya emitido diversos Acuerdos relativos al funcionamiento y cuidado del acervo archivístico del Poder Judicial de la Federación.

Pese a ello, coincidimos con la diputada proponente, al señalar que la tarea de mantener actualizado el archivo judicial de la federación, continúa siendo una tarea ardua y compleja, en aras de cumplir con los altos estándares que posee México en materia de transparencia, acceso a la información Pública, protección de datos y rendición de cuentas.

Dentro de los cuales es importante señalar que, como parte de la Estrategia Digital Nacional impulsada por el gobierno federal, de acuerdo con el reporte Panorama de la Administración Pública 2017 que contiene más de 200 indicadores que resaltan el uso de la tecnología, los datos y la innovación como mecanismos clave para crear valor y beneficios para la ciudadanía, presentado por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE). México es el segundo lugar a nivel mundial en términos de rehusó y creación de impacto con Datos Abiertos, y el quinto lugar en la tabla global, subiendo 5 lugares desde 2015.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Por lo que concordamos con la exposición de motivos, de la presente iniciativa, al referir que el resguardo y manejo de los archivos de concentración por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una tarea que continúa restando autonomía e independencia a la función básica de impartición de la justicia de este tribunal máximo, generando una ambivalencia de funciones en las atribuciones de los jueces. Lo cual contraviene la Reforma del año 1994 anteriormente expuesta, que contempla como uno de sus objetivos principales, liberar a los impartidores de justicia del yugo de las tareas administrativas.

QUINTA. Por otra parte, consideramos que la desvinculación de los órganos judiciales con este tipo de tareas administrativas no solo resta una amplia carga administrativa que le permite desempeñar de mejor manera sus atribuciones constitucionales, también implica un avance en materia de transparencia.

Ello pues el derecho de acceso a la información que el artículo 6° constitucional nos garantiza, permite a cualquier ciudadano conocer de manera activa o pasiva, la información que producen y poseen las entidades públicas.

En este sentido la federación ha realizado importantes reformas en materia de acceso a la información, rendición de cuentas y transparencia, promulgando en el año 2002, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, derivando en la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información como el máximo órgano encargado de regular y vigilar el correcto

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

cumplimiento de esta ley, lo que ha especializado en gran medida el cumplimiento de este tipo de obligaciones nuevas y que requiere de un organismo que centre esfuerzos para atender cabalmente estas obligaciones legales.

En ese sentido, México, como todo sistema democrático, otorga a la transparencia y al acceso a la información pública un carácter prioritario, por lo que se considera que mediante la centralización de este tipo de funciones y la generación de archivos organizados, se construye un sistema nacional articulado de rendición de cuentas y de mecanismos mediante los cuales se fortalece la gobernanza, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos y al mismo tiempo se fortalecen las capacidades técnicas, administrativas y financieras de las instancias que resguardan los archivos.

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora considera viable y muy pertinente lo que la presente iniciativa pretende establecer, pues al día de hoy, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dedica sus esfuerzos a favor de la función que como tribunal constitucional le encomendó el Constituyente Permanente y, por ello, se debe transferir al Consejo de la Judicatura Federal la atribución que hoy se encuentra asignada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ejerce a través del Centro de Documentación y Análisis, de reglamentar los criterios para organizar, administrar y resguardar el archivo judicial, correspondiente a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, con excepción del archivo histórico de éstos; así como el archivo central e histórico que corresponde al Máximo Tribunal, pues resulta

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

conveniente que dicho acervo archivístico histórico continúe bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis y las Casas de la Cultura Jurídica para dar continuidad a su difusión y máximo aprovechamiento social.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la propuesta original de que los recursos humanos, materiales y financieros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destine al uso de la administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales referidos en el presente instrumento, se transfieran al Consejo de la Judicatura Federal, con lo que evitaría que se genere una erogación adicional.

Finalmente, convenimos con la proponente en el sentido de catalogar al archivo histórico de la nación como de valor estratégico al resguardar el testimonio de la evolución del Poder Judicial de Federación y del Estado Mexicano, razón por la cual valoramos positivamente la propuesta contenida en la iniciativa motivo de este dictamen, en el sentido de que el Archivo Histórico de la nación debe continuar bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Único. Se reforma el artículo 11 fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpan o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, **los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia, juzgados de distrito y tribunales de circuito, así como el archivo central de la Suprema Corte de Justicia, la compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones que de dicha compilación se realice;**

XX. a XXIII. ...

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Artículo 81. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos **y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, a excepción de los que de conformidad con esta Ley corresponden a la Suprema Corte de Justicia.**

Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. a XXXIII. ...

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, **incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito y tribunales de circuito de todos los circuitos judiciales del país; garantizando** su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

XXXV. a XLIII. ...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar su normativa interna a efecto de establecer la regulación y los criterios para la organización, administración y resguardo del archivo judicial de los órganos judiciales federales a cuya transferencia se refiere este Decreto.

Tercero. La transmisión de los archivos de los órganos judiciales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal, a que se refiere el presente Decreto, se efectuará una vez realizadas las adecuaciones normativas previstas en el transitorio segundo.

Cuarto. La transferencia de los archivos de los tribunales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal deberá realizarse con pleno acatamiento a lo establecido en la ley de la materia, y

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

en los ordenamientos normativos de carácter administrativos emitidos al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Quinto. Los recursos humanos, materiales y financieros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destine al uso de la administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales referidos en el presente instrumento, se transferirán al Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. Las Casas de la Cultura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoyarán a las áreas regionales del Consejo de la Judicatura Federal para que estas últimas asuman las atribuciones y realicen las acciones que correspondan para la organización, administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales radicados en la circunscripción territorial de su competencia.

Séptimo. A la entrada en vigor del presente Decreto se suspenderán las transferencias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los expedientes de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aun cuando ya se encuentren programadas.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Octavo. El Centro de Documentación y Análisis conservará bajo su resguardo los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica, conforme a lo establecido en las normas administrativas generales que para tal efecto expida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



Mercedes del Carmen Guillén Vicente



08 Tamaulipas PRI



Juan Manuel Cavazos Balderas



02 Nuevo León PRI

Cesar Alejandro Domínguez Domínguez



08 Chihuahua PRI

Erick Alejandro Lagos Hernández



20 Veracruz PRI

David Sánchez Isidoro



06 México PRI

Handwritten signatures of the deputies: Mercedes del Carmen Guillén Vicente, Juan Manuel Cavazos Balderas, Cesar Alejandro Domínguez Domínguez, Erick Alejandro Lagos Hernández, and David Sánchez Isidoro.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Karina Padilla Ávila</p>  <p>08 Guanajuato PAN</p>			
<p>Ulises Ramírez Núñez</p>  <p>5ª México PAN</p>			
<p>Marisol Vargas Bárcena</p>  <p>5ª Hidalgo PAN</p>			
<p>David Gerson García Calderón</p>  <p>30 México PRD</p>			
<p>Rafael Hernández Soriano</p>  <p>11 Ciudad de México PRD</p>			

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Rodríguez Torres Samuel



4º Ciudad de México

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature]

José Clemente Castañeda Hoeflich



1ª Jalisco MC

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC

M.S. Tamez

Norma Edith Martínez Guzmán



1ª Jalisco PES

[Handwritten signature]

Hortensia Aragón Castillo



1ª Chihuahua

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Arzaluz Alonso Alma Lucía



2ª Querétaro PVEM

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature of Arzaluz Alonso Alma Lucía]

Bejos Nicolás Alfredo



6ª Hidalgo PRI

[Handwritten signature of Bejos Nicolás Alfredo]

Eukid Castañón Herrera



ª Puebla PAN

Sandra Luz Falcón Venegas



5ª México MORENA

[Handwritten signature of Sandra Luz Falcón Venegas]

Sofía González Torres



3ª Chiapas PVEM

[Handwritten signature of Sofía González Torres]

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Álvaro Ibarra Hinojosa



2ª Nuevo León PRI

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature]

David Jiménez Rumbo



5ª Guerrero PRD

Monroy Del Mazo Carolina



27ª. México PRI

Méndez Hernández Sandra

[Handwritten signature]



8ª México PRI

Norma Rocío Nahle García



11 Veracruz MORENA

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Juan Pablo Piña Kurczyn

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



3 Puebla PAN

Handwritten signature of Juan Pablo Piña Kurczyn

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

Handwritten signature of Carlos Sarabia Camacho

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI

Handwritten signature of Miguel Ángel Sulub Caamal

Claudia Sánchez Juárez



5ª México PAN

Handwritten signature of Claudia Sánchez Juárez

Jorge Triana Tena



10 Ciudad de México PAN

Handwritten signature of Jorge Triana Tena

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

**SENTIDO
DEL VOTO**

Luis Alfredo Valles Mendoza

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



1 Durango NA

Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 7 de noviembre de 2017

Número 4901-III

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al artículo 214 del Código Penal Federal
- 35** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, en materia de cáncer de próstata
- 49** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social
- 69** De la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- 89** De la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo
- 147** De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Anexo III

Martes 7 de noviembre



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Secretaría de Publicidad
Octubre 31 del 2017

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con expediente número 247, les fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; adiciona un Artículo 420 quinquies al Código Penal Federal, y adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, presentada por el diputado Arturo Álvarez Angli, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con la adhesión de diversos diputados integrantes del mismo Grupo Parlamentario.

Las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracciones XXXII y XXXV, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 24 de septiembre de 2015, el diputado Arturo Álvarez Angli, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se adiciona un artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, y se adiciona una fracción III al Artículo 2º., recorriéndose las fracciones subsecuentes de la Ley General de Asentamientos Humanos. La Iniciativa fue suscrita, en adhesión, por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como por la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, en los siguientes términos: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, para dictamen."

Las y los integrantes de esta Comisión Unidas Dictaminadoras, una vez analizada la Iniciativa con Proyecto de decreto objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Justicia, encontramos fundado el acto de presentación de la iniciativa que nos ocupa; sin embargo, no era necesario aludir como fundamento el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se propone adición o reforma alguna a nuestra Ley Fundamental.

El Diputado iniciador expone su preocupación por el alto índice de asentamientos humanos irregulares ubicados en zonas vulnerables ante los fenómenos naturales que acrecientan el riesgo de pérdida de vidas, de deterioro de la economía y, en especial, de la degradación ambiental que incluye el valor de cañadas y barrancas.

Refiere que los resultados de las políticas públicas orientadas a regular el crecimiento urbano y los programas de vivienda, evidencian que los instrumentos empleados no han logrado satisfacer la problemática de los asentamientos irregulares que se localizan en zonas de conservación como barrancas, entre otras.

Asume que la pobreza es detonante de asentamientos irregulares e invasores de zonas de conservación y propone tipificar dichas conductas en el Código Penal Federal, así como regular la conducta de los servidores públicos, quienes por acción u omisión, propician los asentamientos humanos irregulares.



Por otro lado, señala que México es el undécimo país más poblado del planeta, con un desarrollo poblacional superior y desproporcional al desarrollo económico nacional.

Asimismo, refiere que en los años sesenta y setenta del siglo pasado, México tenía como metas el crecimiento y el empleo; en tanto que, en la actualidad, los objetivos son la reducción del gasto público y de la inflación.

El iniciador reconoce en la pobreza un factor generador de los asentamientos humanos irregulares, pues la sociedad, en el ánimo de abandonar esa condición de vida, encuentra en dichos asentamientos una vía de superación.

Expresa que en la dinámica del mercado y en la búsqueda de la ganancia inmobiliaria, se desdibujaron las políticas de vivienda.

Refiere que el alarmante incremento de viviendas en zonas irregulares, es producto de la demanda de casa habitación y del rezago económico del país.

Por otro lado, expresa que la falta de información fidedigna que exponga la realidad del país en materia de asentamientos humanos irregulares, no es impedimento para conocer que la zona más afectada por esta problemática, es el sureste del país.

Infiere que las invasiones de suelos son la válvula de escape de los pobres carentes de habitación, debido a la carestía del alquiler de vivienda y a la voracidad de quienes especulan con dichos bienes.

Según el iniciador, para los necesitados, la invasión es instrumento de lucha y de rápida gestión a pesar del riesgo que corre la seguridad física de la familia, de amigos y de vecinos; pues se trata de un ejercicio de interacción social que se traduce en acciones motoras de procesos de interacción social y en centro de atención para el desarrollo de programas comunitarios dirigidos al beneficio del grupo social de que se trate.

De ahí, propone reconocer que la invasión es un medio generador de una situación de ilegalidad, con la que se busca la cohesión social necesaria para que los tres órdenes de gobierno, asuman como propia la necesidad de vivienda de la sociedad organizada, atendiendo y satisfaciendo la necesidad de vivienda digna para la familia mexicana.

Plantea el iniciador que, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el mercado informal y las invasiones se han constituido en el principal mecanismo de acceso al suelo y que uno de los grandes ejemplos es la Ciudad de México, donde la mitad de sus pobladores se han asentado a través del mercado ilegal de tierras; sin embargo, propone que esta problemática se aborde con la visión social sobre el fortalecimiento de programas de regularización, a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios, y que la autoridad asuma, ante la invasión por los necesitados, las posiciones usuales, reprimiendo en principio la invasión, para luego negociar con los invasores.

A su vez, afirma que el problema no debe observarse exclusivamente desde la óptica de lo civil, sino desde la prevención de las conductas delictivas en el derecho penal, incorporando mecanismos de control, dado el interés predominante que debe salvaguardarse.

Asimismo, el Iniciador señala que en dichos actos participan agrupaciones locales antagónicas, y que las ocupaciones irregulares no son sancionadas por las autoridades de los estados, pues prefieren impulsar programas de regularización de las invasiones, sin sancionar o impedir la invasión irregular de predios.

Considera que la presencia y el desarrollo del problema, conlleva un grave riesgo para la población y para los ecosistemas, ya que el cambio de uso de suelo favorece la pérdida de cobertura forestal y atenta contra la diversidad biológica; además, fomenta la erosión y la pérdida de suelo, en detrimento de los servicios ambientales relativos.

Señala que los asentamientos humanos irregulares traen consigo la demanda de servicios básicos que, en general, las autoridades están impedidas para cubrirlos, lo que repercute en el aumento del impacto ambiental y en detrimento de la calidad de vida de los núcleos de población, debido a la inadecuada disposición de los residuos y al aumento de la descarga de aguas residuales en los cuerpos de agua, con los riesgos inminentes para la salud en los predios contiguos.

Destaca que las condiciones de la población en los asentamientos irregulares son idóneas para la incidencia y prevalencia de enfermedades parasitarias que pueden provocar hasta la muerte, o dejar complicaciones y secuelas que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

trascienden a lo familiar y grupal en detrimento de la productividad y el desarrollo social.

Refiere que en la actualidad, la Ley General de Asentamientos Humanos fija las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; asimismo, prevé el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, a fin de mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural.

Precisa que en general, la Ley busca ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio nacional; estableciendo en su artículo 40, la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de escasos recursos; sin embargo, este objetivo no se ha logrado debido a la existencia de nuevos asentamientos humanos irregulares que agravan el problema en las zonas de ocupación.

Adicionalmente, considera de gran preocupación el establecimiento de asentamientos irregulares, tanto en áreas naturales protegidas como en zonas federales, pues éstas deben conservarse por la importancia que revisten tanto el objeto de creación de las primeras, como el objeto de la determinación de la segunda.

A manera de ejemplo, señala que los tres asentamientos humanos irregulares ubicados en la Reserva de la Biósfera de Montes Azules, donde representantes de Bienes Comunales de la Zona Lacandona, solicitaron a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la regularización de sus asentamientos.

El iniciador celebra que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establezca que en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; asimismo, que La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, negare la regularización de dichos asentamientos.

Reconoce que deben generarse acciones que inhiban la creación de más asentamientos irregulares dentro de las áreas naturales protegidas y, en

general, dentro de las zonas federales, por ser de gran importancia ecológica y de conservación para México.

El iniciador plantea dos objetivos particulares:

1.- Fortalecer en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la prohibición de autorizar la fundación de nuevos asentamientos humanos en áreas naturales protegidas, a través de la responsabilidad directa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia Federal.

2.- Tipificar como delito la responsabilidad de los servidores públicos que por acción u omisión consientan o fomenten el desarrollo de asentamientos humanos irregulares.

Con lo anterior, el iniciador pretende:

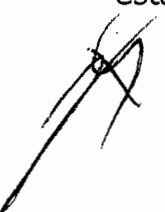
- Establecer la responsabilidad directa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la vigilancia para que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

- La coordinación de acciones entre la federación, las entidades federativas y los municipios, con participación de propietarios y poseedores de predios, para evitar nuevos centros de población en áreas naturales protegidas.

- Establecer pena de 3 a 9 años de prisión y de 300 a 3 mil días de multa, al servidor público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de asentamientos humanos irregulares.

- Definir el término: "Asentamientos Humanos Irregulares", con el concepto: "Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana y ambiental.

En base a los motivos expuestos, el Iniciador presenta a la consideración de esta Cámara de Diputados, el siguiente:





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se adiciona el Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, y se adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, recorriéndose las fracciones subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforman el penúltimo párrafo del artículo 46 y el penúltimo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que digan:

Artículo 46. Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...

...

...

En la superficie total de las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, siendo la secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

...

Artículo 63. ...

...

...

La secretaría en coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, llevarán a



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

cabo acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.

...

Artículo Segundo. Se adiciona un Artículo 420 Quinquies, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 420 Quinquies. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al funcionario público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular dentro de barrancas competencia de la Federación, zonas federales y áreas naturales protegidas.

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción III recorriéndose en su orden las subsecuentes hasta la fracción XXII del Artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para que dar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a II. ...

III. Asentamiento humano irregular: Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana o ambiental.

IV. a XXII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente en un plazo no mayor a 180 días, deberá realizar las adecuaciones en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; adiciona un Artículo 420 quinquies al Código Penal Federal, y adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, exponemos las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Las Comisiones Unidas Dictaminadoras, reconocemos válida la preocupación del Iniciador, por los graves riesgos que representa el incremento de la cantidad de asentamientos humanos irregulares en zonas vulnerables, particularmente, en áreas naturales protegidas.

Coincidimos en que las políticas y programas relativos al desarrollo urbano y la vivienda, no han sido eficaces para la resolución del problema relacionado con la invasión de predios y la consecuente creación de los asentamientos humanos irregulares.

Si bien, reconocemos en la pobreza uno de los elementos que propician el crecimiento del problema, consideramos que la corrupción de autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como la voracidad y la especulación que priva en el mercado de predios y vivienda, son factores de mayor peso en la ineficiencia de quienes tienen a su cargo la implementación de las políticas y programas en la materia.

Estimamos que la pobreza que padecen grandes sectores de población, es factor generador de desánimo y frustración que lleva a la gente afectada a la desesperada búsqueda de una mejoría en su condición de vida y al encuentro de vías de solución alternativa, como la invasión de predios para levantar un techo a manera de vivienda, dando lugar a la creación de asentamientos humanos irregulares, generadores de problemas de salud, de marginación y de falta de servicios que atentan contra el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

De tal manera, estimamos necesario reconocer que el problema, en general, repercute de manera drástica en las entidades federativas históricamente más rezagadas del país.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Coincidimos con el iniciador en que la invasión de predios se traduce en un proceso de interacción social que supone la procuración del desarrollo de programas comunitarios en beneficio de los propios grupos invasores.

De tal manera, las invasiones de predios son, en sí mismas, actos de ilegalidad que inciden en la actuación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para atender y satisfacer las necesidades de vivienda social, en ejercicio de las atribuciones de la competencia de cada una de ellas.

Reconocemos que el problema de las invasiones y su consecuencia inmediata, el establecimiento de asentamientos humanos irregulares, debe abordarse con un enfoque social de fortalecimiento de los programas de regularización de la tenencia de la tierra, con participación de la ciudadanía organizada, pero evitando la invasión de predios violatoria de los derechos de los legítimos propietarios o poseedores de los mismos.

Diferimos en la propuesta de que esta problemática se aborde a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios y que, ante tal ilegalidad, la autoridad actúe reprimiendo a los invasores, para luego negociar con ellos.

Consideramos incongruente la propuesta de que la problemática se aborde a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios y que la autoridad primero reprima a los invasores y luego negocie con ellos, en aras de regularizar la tenencia de la tierra; para luego justificar que en las invasiones participan grupos locales antagónicos que no son sancionadas por las autoridades, pues prefieren impulsar programas para regularizar las invasiones, sin sancionar la invasión ilegal o impedir oportunamente la formación de un asentamiento humano irregular.

Estimamos que el problema de los asentamientos humanos irregulares, es continente del agravamiento de la salud, la carencia de servicios públicos y, en general, es generador de condiciones de vida deplorables que llevan a la marginación y la pobreza crecientes que derivan en la privación de los satisfactores más elementales para la subsistencia humana.

Adicionalmente, es importante reconocer que las condiciones tan adversas que padecen los grupos humanos en los asentamientos irregulares, no



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

favorecen la realización de actividad alguna tendente a impulsar la lucha por el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En el reconocimiento de la dimensión del problema, destacamos los graves riesgos que asume la población involucrada, así como los muy probables daños que impondrán a los ecosistemas con la pérdida de la cobertura forestal, la depredación de especies de flora y fauna silvestres, en detrimento de la diversidad biológica y de la erosión y pérdida de suelo, así como la disminución de los servicios ambientales correspondientes.

Por otro lado, observamos que la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH), cuyas disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de determinar las bases para la participación social en la materia.

Estimamos importante recordar que el Artículo 6º. de la LGAH, establece que las atribuciones en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, serán ejercidas de manera concurrente por los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de la competencia que a cada uno de ellos le determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que la propia Ley, en su artículo 41, dispone que la Federación por conducto de la Secretaría, suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado.

Coincidimos con el iniciador, en que corresponde a los tres órdenes de gobierno, actuar coordinadamente en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de escasos recursos, entre otros.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Reconocemos, sin embargo, que estamos lejos de alcanzar tal objetivo, dada la proclividad de la mayoría de la población en situación de pobreza, a permitir su encausamiento en grupos sociales organizados para realizar las invasiones de predios y la consecuente generación de asentamientos humanos irregulares, agrupaciones generalmente lideradas por personas ajenas al grupo en situación de pobreza y demandante de vivienda.

Reconocemos válida la preocupación del iniciador, por el persistente establecimiento de asentamientos humanos irregulares, tanto en áreas naturales protegidas como en zonas federales; las cuales deben conservarse en razón del objeto de su creación o de su determinación oficial, respectivamente; asimismo, nuestro beneplácito por el señalamiento legal de que en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, y la negativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ante la solicitud de regularización de dichos asentamientos.

No obstante nuestras consideraciones coincidentes con las del diputado iniciador, estimamos preciso hacer modificaciones pertinentes al texto del Proyecto de Decreto planteado en la iniciativa, en los casos y por las razones siguientes:

Primero.- El iniciador propone reformar el penúltimo párrafo del Artículo 46 y el penúltimo párrafo del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El Proyecto plantea la reforma al párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo texto vigente, dice:

“En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.”.

El texto propuesto, señala:

“En **la superficie total de** las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, **siendo la Secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.”

Observación:

- Es innecesaria la expresión: **“la superficie total de”**, ya que la disposición vigente, prevé: “En las áreas naturales protegidas...”, expresión textual de la cual se infiere la referencia a la superficie total de ellas; en consecuencia, debemos desechar la propuesta de especificar que la prohibición de la autorización para la fundación de nuevos centros de población, sea comprensiva de la superficie total de las áreas naturales protegidas, pues es evidente que la prohibición, en los términos de la disposición vigente, es para que no se autorice la fundación de nuevos centros de población en las áreas naturales protegidas, sin distingo alguno de las dimensiones de los primeros, dimensiones que pueden comprender la ocupación de una parte mayor o menor, o la totalidad de la superficie del área natural protegida de supuesta afectación.

En otras palabras, la propuesta de reforma, en su interpretación textual, admite en sentido contrario, la siguiente: *en parte de la superficie total de las áreas naturales protegidas, podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población,...*

A la disposición vigente, se agrega: **“..., siendo la Secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.”**

Al respecto, consideramos que la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAAH), tiene por objeto **establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno**, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de **determinar las bases para la participación social en la materia**; por ello, resulta inapropiado atribuir a la Secretaría la responsabilidad sobre la vigilancia que se plantea, pues, en todo caso, debe ser responsabilidad de los tres órdenes de gobierno.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Asimismo, consideramos impropio atribuir a la Secretaría la responsabilidad exclusiva de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal, por las siguientes razones:

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, LGEEPA, ley marco reglamentaria de las disposiciones constitucionales relativas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en todo el territorio nacional, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, entre otros.

Asimismo, el Artículo 46 de la LGEEPA, en nueve de las once fracciones que lo integran, prevé los tipos de Áreas Naturales Protegidas legalmente existentes.

El párrafo segundo del propio Artículo 46, establece: **“Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.”.**

Por su parte, el Párrafo tercero del mismo Artículo, prevé: **“Los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo”;** es decir, “Áreas de protección de recursos naturales”.

En adición a lo anterior, es pertinente observar lo previsto en el Artículo 47 de la LGEEPA, que señala:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

"Artículo 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan."

Por su parte, el Artículo 6º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, prevé que **"las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población que tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

En atención a lo anterior expuesto, estimamos necesario modificar el texto de la propuesta de reforma al párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que diga:

"ARTÍCULO 46.- ...

...
...
...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; la Secretaría, con la concurrencia de entidades federativas y municipios, promoverá la participación social para vigilar que no se autorice la fundación de centro de población alguno en las áreas naturales protegidas de competencia federal."



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- En cuanto a la reforma al párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el texto vigente de dicho párrafo, prevé:

“La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.”

La propuesta del iniciador, plantea:

“La secretaría en coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, llevarán a cabo acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.”

Observación:

Estimamos evidente que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, conforme a lo previsto en el Artículo 4º. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la propia Ley y en otros ordenamientos legales; asimismo, ejercerán sus atribuciones de concurrencia para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de determinar las bases para la participación social en la materia, establecida en la Ley General de Asentamientos Humanos.

De tal manera, la promoción de la Secretaría para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, incluso otras dependencias del ejecutivo Federal, como la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, den prioridad en los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal, debe continuar vigente, y no



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

sustituirse con la coordinación de la Secretaría con propietarios y poseedores de predios, en una relación ajena a la lógica formal entre gobernantes y gobernados, nociva para la correcta aplicación de la Ley al pretender que una atribución de autoridad gubernamental, se asuma también por un gobernado, sea propietario o poseedor de algún predio; es decir, no es viable establecer que el gobernado que debe observar la norma, sea quien se encargue de su aplicación, arrojándosele una potestad legal de la Administración Pública, de manera indebida y en contravención de las disposiciones jurídicas arriba señaladas.

En la consideración de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, la propuesta de reforma al párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta incongruente en atención a los aspectos planteados en los párrafos precedentes.

Del mismo modo, estimamos inviable eliminar de la LGEEPA, las disposiciones que atribuyen a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la promoción para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables y en el respeto a los programas de manejo, atiendan preferentemente los programas de Regularización de la Tenencia de la Tierra en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

De igual manera, diferimos del planteamiento del iniciador, en cuanto al propósito de establecer la coordinación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, para desarrollar acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.

Estimamos que nuestra apreciación se puede confirmar si reconocemos lo dispuesto en el Artículo 44 de la propia Ley, en cuanto a que los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deben sujetarse a las modalidades que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las previsiones de los programas de manejo y de ordenamiento ecológico correspondientes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

A mayor abundamiento, estimamos que la propuesta de reforma al párrafo tercero del Artículo 63, es incongruente con otras disposiciones del mismo ordenamiento, en atención a que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 45 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los propietarios, poseedores o titulares de ciertos derechos dentro de áreas naturales protegidas, las autoridades les garantizan el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas.

En virtud de lo anterior, reiteramos la inviabilidad de la propuesta de reforma del párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la cual, al ser desechada, deja en sus términos el texto vigente del párrafo tercero del Artículo 63 del propio ordenamiento legal.

Segundo.- El iniciador plantea adicionar un Artículo 420 Quinquies, al Código Penal Federal, para prever: **"Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al funcionario público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular dentro de barrancas competencia de la federación, zonas federales o áreas naturales protegidas."**

Estas Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, en el reconocimiento de la inexistencia del tipo penal propuesto en el Código Penal Federal, y en virtud de no estar previsto como delito ambiental ni ser propio de la Ley General de Asentamientos Humanos, estimamos procedente su incorporación en el Código Penal Federal; sin embargo, consideramos que las hipótesis planteadas en la Iniciativa de adición de un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, requieren de mayor claridad, en aras de la objetividad que debe caracterizar a los elementos del tipo; por otro lado, estimamos indebido el planteamiento de ubicar un tipo penal destinado a un servidor público, en el Capítulo Cuarto relativo a "Delitos Contra la Gestión Ambiental", cuando de conformidad con la técnica legislativa del Código Penal, los delitos cometidos por servidores públicos se contienen en el TÍTULO DÉCIMO "Delitos Cometidos por Servidores Públicos"; Capítulo II "Ejercicio Indebido del Servicio Público", en la consideración de que para la mejor ubicación del tipo penal, debemos atender al sujeto que lo comete y no al bien jurídico tutelado.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

De tal manera, estimamos preciso reubicar el tipo penal, estableciéndolo en el TÍTULO DÉCIMO "Delitos Cometidos por Servidores Públicos", Capítulo II "Ejercicio Indebido del Servicio Público", con la adición de una fracción VII y la reforma del párrafo final, ambos del Artículo 214 del Código Penal Federal.

Reconocemos la necesidad de modificar la sanción penal planteada en la iniciativa, en atención al principio constitucional de la proporcionalidad de la pena, y en virtud de que la conducta prevista en el tipo penal establecido en la fracción VI del propio Artículo 214, guarda cierta analogía en sus elementos con la que se propone regular. En adición a lo anterior, es preciso considerar que el párrafo final del Artículo 214 que se reforma, prevé los márgenes de prisión y multa aplicables a cuatro de las seis conductas previstas en el Artículo que nos ocupa, párrafo al que proponemos incorporar la fracción VII que se adiciona al Artículo de referencia.

Reconocemos la necesidad de reconfigurar el tipo penal propuesto en la iniciativa, con el propósito de mejorar la descripción de la conducta típica, sustituyendo la alusión al término: funcionario público, con el de: servidor público, con lo que se adecua la disposición legislativa a los usos terminológicos de la administración pública y la judicatura federales.

Finalmente, con el propósito de evitar confusiones derivadas del desorden en la redacción del texto planteado en la iniciativa, en relación con la enunciación de los bienes tutelados que parecen asimilar los conceptos diversos correspondientes a las áreas naturales protegidas y a los asentamientos urbanos irregulares, en una relación aparente de género- especie.

Con apoyo en lo anterior expuesto y en atención a la legítima preocupación del iniciador, así como a la observancia de la técnica legislativa del ordenamiento sustantivo penal, las Comisiones Unidas Dictaminadoras estimamos pertinente modificar el Proyecto de decreto, reconfigurando el tipo penal planteado en la Iniciativa, y lo reubicamos en una fracción VII que se adiciona al Artículo 214 del Código Penal Federal, para que diga:

Capítulo II

Ejercicio indebido de servicio público

Artículo 214,- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

I.- a V. ... ;

VI.- ... , y

VII.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de autorizar asentamientos, vigilar lugares, instalaciones u objetos; incumpliendo su deber, autorice, permita u ordene la fundación de nuevos centros de población en áreas naturales protegidas o el establecimiento de algún asentamiento humano irregular.

... .

... .

Tercero.- El autor de la Iniciativa propone adicionar una fracción III al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, para que diga:

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a II. ...

III. Asentamiento humano irregular: Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana o ambiental.

IV. a XXII.

Comentario: en opinión de las y los legisladores integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, es de observarse que el propio Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, en su fracción II, vigente, establece el concepto que define el término: "Asentamiento humano", de la siguiente manera:

"II. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.”.

En virtud de lo anterior, consideramos que el concepto legal transcrito, corresponde a un **asentamiento humano regular**, lo que permite aseverar que cualquier asentamiento humano que no coincida con los elementos conceptuales de la referida definición legal, deberá entenderse como un asentamiento humano irregular, por definición en sentido contrario.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción “A” del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, someten a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Primero.- Se reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULOS 1º. a 45 BIS...

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...
...
...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; **la Secretaría, con la concurrencia de entidades federativas y municipios, promoverá la participación social para**



CÁMARA DE DIPUTADOS.
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

vigilar que no se autorice la fundación de centro de población alguno en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

...

ARTÍCULOS 47 a 204 ...

Segundo.- Se adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículos 1º. a 213-Bis.

Artículo 214,- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I.- a V.-...;

VI.-..., y

VII.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de autorizar asentamientos, vigilar lugares, instalaciones u objetos; incumpliendo su deber, autorice, permita u ordene la fundación de nuevos centros de población en áreas naturales protegidas o el establecimiento de algún asentamiento humano irregular.

...

...

Artículos 215. a 429.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el término de 180 días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones inherentes en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



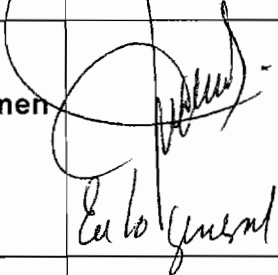
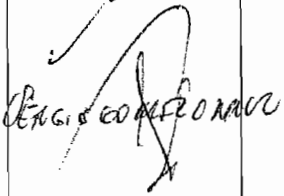
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2016.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

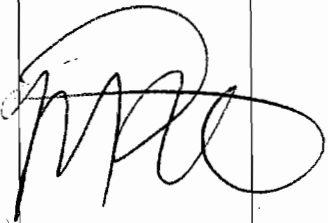

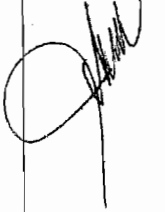



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. Exp. 247.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario	 Qu'lo general		
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria	 En lo general.		
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario	 Sergio Gómez Olivier		


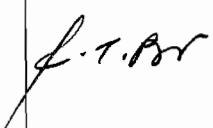


Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Deinnisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

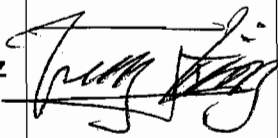


Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**


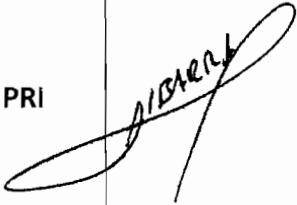





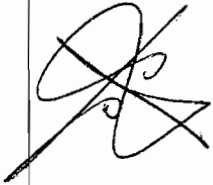

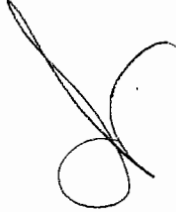

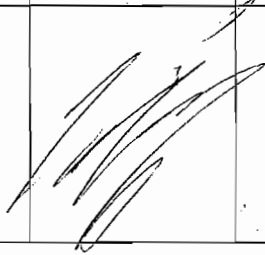
COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdéz. Integrante	<i>[Handwritten signature]</i>		
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante	<i>[Handwritten signature]</i> <i>En lo general.</i>		
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			

COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
11		Alfredo Basurto Román INTEGRANTE	MORENA			
12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
16		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA


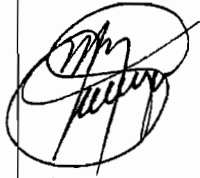



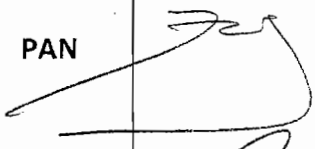

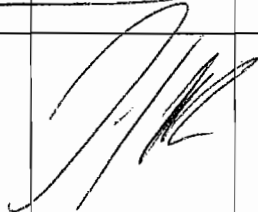
Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
22		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
23		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			
24		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			
26		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
27		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
28		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 31 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones X y XI, y adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, presentada por el Diputado Federal José Alberto Couttolenc Buentello integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

- I. En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- II. En el apartado “Contenido de la iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III. En las “Consideraciones”, los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos de cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de febrero 2016, el Diputado Federal José Alberto Couttolenc Buentello, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en sesión ordinaria ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones X y XI y adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud.
2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, con número de expediente **1754**, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El proponente señala que “el cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células anormales que puede aparecer prácticamente en cualquier

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

lugar del cuerpo.” Respecto del cáncer de próstata argumenta que “la *Unión Internacional contra el Cáncer* establece que este padecimiento representa la primera causa de muerte entre los hombres, siendo el rango de edad de quienes lo padecen de 9.3 por ciento entre 70 y 74 años; mientras que el 19.7 por ciento corresponde a personas mayores a 80 años y, el 71 por ciento restante uno de cada diez hombres de entre los 40 y 70 años de edad.”

Señala que “en México, el cáncer de próstata es reconocido como el tumor maligno más frecuente en varones mayores de 50 años y representa la primera causa de muerte con una tasa de mortalidad de 13 por cada 100,000 habitantes, de acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología. Adicionalmente, se tiene un registro sobre la cantidad de personas fallecidas que en el 2015 fue de 718 mil 424, de las cuales 351 mil 923 casos se trató de hombres y el cáncer de próstata se ubicó en el segundo tipo de tumor maligno que por sí solo genera la mayor mortalidad, con cinco mil 800 muertes al año.

Señala que estos datos estadísticos representan “la importancia de la prevención e información para su detección en etapas más tempranas, en donde el cáncer se limita a la próstata y no suele ser mortal, pero al diseminarse a otras partes del cuerpo sí puede causar la muerte.” Finalmente argumentan que “es importante que en México trabajemos por la erradicación de la salud reactiva en el tema de los hombres, pues aún existe una desatención sobre el tema de la prevención del cáncer de próstata y testicular, a diferencia del cáncer de mama, el cual una vez que se hizo visible a través de campañas informativas masivas, abonó al crecimiento en el número de diagnósticos, lo que ha permitido a las mujeres tener una atención integral adecuada, lo que permite tener altos índices de detección temprana para su atención, derivando en la reducción de su mortalidad.”

Por lo anterior, se reforman las fracciones X y XI y adiciona la fracción XII del artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
Ley General de Salud	Iniciativa
Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:	Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

<p>I a IX. ...</p> <p>X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y</p> <p>XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica. Sin correlativo.</p>	<p>I a IX. ...</p> <p>X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas,</p> <p>XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica; y</p> <p>XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y atención del cáncer próstata y testicular.</p> <p>Transitorio.</p> <p>Único.- El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2017.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Congreso de la Unión se encuentra facultado para legislar en materia de Salud y para establecer las bases de coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los estados y municipios de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. La iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen pretende establecer en la Ley General de Salud acciones concretas y coordinadas para el uso eficiente de los recursos económicos a fin de establecer que la prevención, detección y tratamiento del cáncer de próstata y testicular, sea una obligación del Estado.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

TERCERA. Para esta Comisión dictaminadora no pasa desapercibido que el promovente en la iniciativa de ley materia del presente dictamen, se refiere a la atención del cáncer de próstata y testicular, argumentando que es el cáncer de mayor incidencia y causa de muerte de los hombres entre 20 años en adelante.

El cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolada de células anormales que puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo. En la actualidad este padecimiento es curable mediante cirugía, radioterapia o quimioterapia, especialmente cuando se detecta en una fase temprana. De ahí la importancia de establecer acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y atención del cáncer de próstata y testicular.

CUARTA. En el ámbito internacional, la cumbre de las Naciones Unidas sobre enfermedades no contagiosas, estableció que cada año 14 millones de personas en todo el mundo se enteran de que tienen cáncer y ocho millones fallecen como consecuencia de la enfermedad.

Esta dictaminadora, al realizar un estudio profundo del tema encontró diversa literatura médica a nivel internacional y nacional que señala que el cáncer testicular se considera una neoplasia altamente curable cuando es diagnosticado en forma temprana, por lo que la sospecha clínica ante los primeros signos y la referencia oportuna impacta directamente en la sobrevivencia de los pacientes.

QUINTA. En la actualidad más del 95 por ciento de los pacientes con tumor de células germinales de testículo pueden ser curados; por lo que el diagnóstico oportuno y rápido de esta neoplasia es la oportunidad de minimizar la morbilidad a largo plazo.

Además, el cáncer de testículo constituye 1% de la totalidad de las neoplasias en el sexo masculino, pero es la neoplasia más común en los hombres de entre 15 y 35 años.

SEXTA. En México se le reconoce al cáncer de próstata, según información pública de la Secretaría de Salud Federal y de los estados, como el tumor maligno más frecuente en varones mayores de 50 años y representa la primera causa de muerte

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

con una tasa de mortalidad de 13 por cada 100 mil habitantes, de acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología.

De manera adicional, se cuenta con el reporte de la prevalencia de casos de cáncer de próstata que señala que hasta febrero de 2015 el número absoluto de defunciones provocadas por este tipo de cáncer se incrementó entre los años 2004 y 2013 en casi 20 por ciento, al haber pasado de 64 mil 333 a una suma de 78 mil 582.

SEPTIMA. En la actualidad la Secretaría de Salud, a través del Instituto Nacional de Salud Pública, realiza el diseño y evaluación de las políticas públicas en salud, en donde el cáncer de próstata cuenta con un link especial en el que se refiere en qué consiste; cómo se previene; su diagnóstico; y su atención.

Incluso, la Secretaría de Salud ha informado en diversas ocasiones a esta Cámara de Diputados que desde el año 2015, se está realizando el anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-048-SSA2-2015 para la detección, diagnóstico, tratamiento y vigilancia epidemiológica del crecimiento prostático benigno y cáncer de la próstata; cuyo propósito, es lograr sensibilizar a la población masculina a realizarse pruebas de detección temprana, así como tener una guía clínica para el médico del primer nivel de atención.

OCTAVA. Por su parte, según información del Instituto Mexicano del Seguro Social, presenta aquella información necesaria sobre este padecimiento, en este caso varonil, es decir, qué es; en qué consiste; cómo detectarlo; su atención; y su tratamiento.

Para esta dictaminadora no pasa inadvertido que de acuerdo con la información del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el año 2013, se observó en sus derechohabientes una tasa de mortalidad de 6 defunciones por cada 100,000 hombres de 20 años y más, y que como parte del programa PREVENIMSS, se pretende reducir el riesgo de padecer cáncer de próstata pidiendo a todos los hombres entre 20 y 59 años de edad, contesten un cuestionario que identificará signos y síntomas asociados a casos de hiperplasia prostática y cáncer de próstata desde el primer nivel de atención, para lograr una detección oportuna y con ello evitar fallecimientos en hombres.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

NOVENA. - De acuerdo con la estrategia “Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud” del objetivo 2.3 “Asegurar el acceso a los servicios de salud”, incluido en el eje estratégico “Para un México Incluyente” del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se establece como línea de acción:

- *Garantizar la oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud.*
- *Reducir la carga de morbilidad y mortalidad de enfermedades crónicas no transmisibles, principalmente diabetes e hipertensión.*
- *Fortalecer programas de detección oportuna de cáncer de próstata.”*

DÉCIMA. - De acuerdo con el catálogo de gastos catastróficos del Sistema Nacional de Salud del Seguro Popular, se cuenta con Fondos para la atención del cáncer de próstata y testicular, los cuales pertenecen al grupo de Cáncer en mayores de 18 años, en el subgrupo de cáncer testicular, clave CIE10 C61 y C 62 respectivamente.

Se consideran Gastos Catastróficos aquellas enfermedades que implican un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel de frecuencia con que ocurren. Estos gastos van dirigidos a la población sin ninguna seguridad social, mexicanos por nacimiento o naturalizados, y que presenten alguna de las patologías comprendidas en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos y dichas enfermedades son autorizadas por el Consejo de Salubridad General, quien se encarga de elaborar los protocolos técnicos que definen con detalle la cobertura por tipo de atención.

En consecuencia, el tipo de cáncer a que hace referencia el presente dictamen, ya cuenta con recursos económicos destinados para la atención de este padecimiento.

Por lo anterior, es que los integrantes de la Comisión de Salud, consideramos pertinente incorporar a la redacción de la propuesta del diputado un segundo transitorio, de la siguiente forma: **“Segundo.** *Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.”

DÉCIMA PRIMERA. La iniciativa de ley materia del presente dictamen lo que pretende es elevar a rango de ley federal acciones y políticas públicas que ya desarrolla el sector salud federal y estatal en materia de atención sanitaria preventiva, en este caso, el cáncer de próstata y testicular, al ser la primera causa de muerte en hombres y con la mayor incidencia. Además de constituir esta neoplastia las únicas que pueden ser desarrolladas por los hombres.

Esta dictaminadora hace énfasis en la necesidad de establecer acciones y políticas públicas preventivas en materia de salud, pues estas representan inversiones y no gastos en el sentido de evitar el incremento de destino del presupuesto de egresos que conlleva la atención reactiva de cualquier enfermedad.

Por lo anterior, esta comisión considera viable la modificación del artículo 27 de la Ley General de Salud de la iniciativa en comento para quedar como sigue:

XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata y testicular.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora considera oportuno y pertinente dictaminar en **SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** la iniciativa en comento por los argumentos antes esgrimidos, los integrantes de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura sometemos a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA.

Único. - Se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

I. a IX. ...

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas,

XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica, y

XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata y testicular.


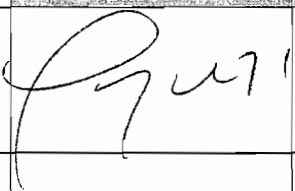
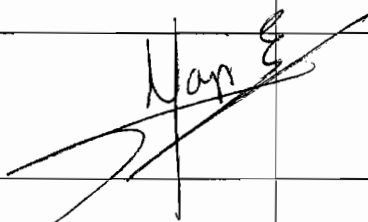
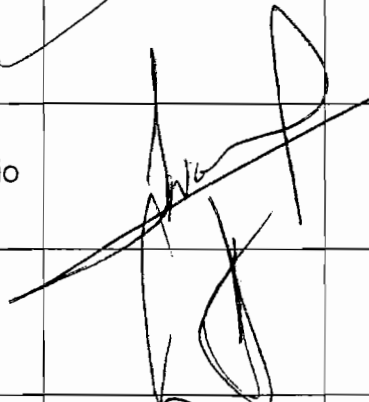

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


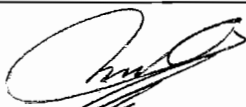
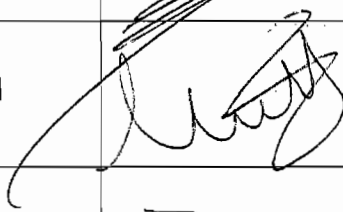


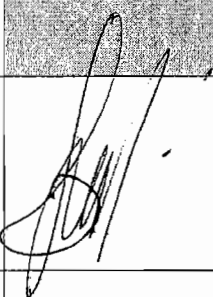
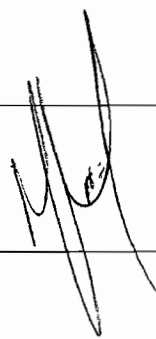
Segundo. - Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 del mes de septiembre del 2016.



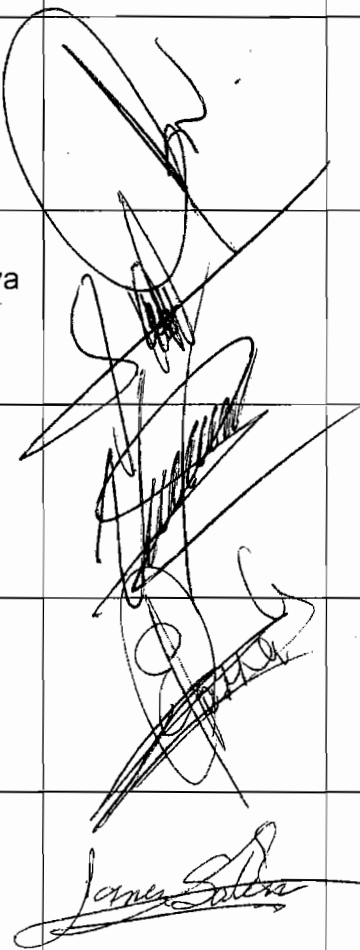

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES
X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y
TESTICULAR.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figuroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES
X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y
TESTICULAR.



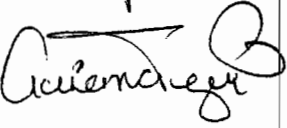


Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES
X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y
TESTICULAR.

Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

*Declaratoria de Publicidad
Octubre 31 del 2017*

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente Dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa de mérito.
3. En el apartado denominado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la propuesta, en el que se resume su contenido, motivos y alcances.

4. En el apartado de “Consideraciones”, se ofrece un análisis técnico y jurídico sobre la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.
5. El último apartado lo constituye el sentido en que la Dictaminadora ha resuelto dictaminar la propuesta de mérito.

II. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 02 de febrero de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada Angie Dennisse Hauffen Torres, del Grupo Parlamentario MC.**
2. Mediante oficio **No. D.G.P.L 63-II-7-1791** de fecha 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó la Iniciativa a la Comisión de Desarrollo Social, para Dictamen, y a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego para Opinión.
3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis conducente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente señala dentro de las motivaciones que, actualmente en la Ley General de Desarrollo Social, se prevé la Denuncia Popular, a efecto de que los beneficiarios puedan “alzar la voz y hacer valer sus derechos”, sin embargo, para interponer esta denuncia, “[...] se le solicita al demandante datos personales como: nombre completo, dirección, y demás información que permitan la

identificación del denunciante, dejándolo potencialmente expuesto a represalias y en el peor de los casos a ser dado de baja y retirarle el beneficio del programa, toda vez que la información es de conocimiento del denunciado [...]”. En razón de lo cual, propone que “las Denuncias Populares puedan formularse de manera anónima”.

Adicionalmente, la legisladora proponente, argumenta que, “el recurso destinado a proyectos encaminados a mejorar la calidad de vida de las familias mexicanas ha sido sino suficiente si mayor en comparación con otros ramos; pero el esfuerzo puesto en estos programas por parte de los diferentes órdenes gobierno, para hacerlos realidad ha sido poco productivo y refleja bajos resultados en el combate a la pobreza, haciendo que millones de personas que viven en condiciones vulnerables y de pobreza se conviertan en presa fácil y potenciales clientes políticos en épocas electorales, razón por la cual los objetivos reales del desarrollo social queden olvidados generando un mayor número de gente en la pobreza; y permite que los encargados de ejecutar los programas y llevarlos a los diferentes sectores, en ocasiones por órdenes de sus jefes o por cuenta propia, manipulan o condicionan los programas, incurriendo en delitos, tanto en la violación de los derechos humanos, como al incumplimiento de la Ley General de Desarrollo Social...”

En base a lo anterior, la promovente propone adicionar un último párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social. De ahí que, para tener una mayor claridad de la propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
LEY	INICIATIVA
<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. <p style="text-align: center;">Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. <p><i>Las denuncias populares podrán ser anónimas toda vez que se cumpla con lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo.</i></p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reforma en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. La diputada promovente plantea como problemática central que “los millones de personas que viven en condiciones de pobreza se convierten en presa fácil y potenciales clientes políticos en épocas electorales”. Al respecto esta Dictaminadora coincide en que la preocupación de la proponente puede constituir una posibilidad latente, de ahí que existen instituciones y autoridades especializadas en prevenir, investigar y sancionar el uso electoral de los programas sociales, así como leyes en la materia contemplan las conductas señaladas y sus correspondientes sanciones.

En el ámbito Federal, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), es la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos electorales para garantizar los derechos de los ciudadanos, por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla sanciones por la comisión de delitos electorales (acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible), entre los que se encuentra:

- *La amenaza de suspender los beneficios de los programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho del voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición.*

Para atender la problemática referida por la promovente la FEPADE y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), han realizado acciones conjuntas y coordinadas con otras instituciones como la Procuraduría General de la República y la Contraloría Social, durante los procesos electorales, entre las que destacan: instalación de módulos de información y atención a los ciudadanos, resguardo de instalaciones, supervisión y vigilancia de los recursos públicos

empleados en programas federales de desarrollo social, protección de los programas sociales federales, captación de quejas y denuncias sobre irregularidades de los beneficiarios de los programas sociales, etc.

La nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya entrada en vigor es partir del 19 de julio de 2017, tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. Al respecto, dicho ordenamiento señala que:

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

Ahora bien, para la efectiva aplicación de dichos principios, la Ley en comento prevé que los Servidores Públicos observen, entre otras, las siguientes directrices:

- *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
- *Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros.*
- *Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
- *Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Tercera. La promovente señala que, actualmente en la Ley General de Desarrollo Social, se prevé la Denuncia Popular, a efecto de que los beneficiarios

puedan "alzar la voz y hacer valer sus derechos", sin embargo, para interponer esta denuncia, "...se le solicita al demandante datos personales como: nombre completo, dirección, y demás información que permitan la identificación del denunciante, dejándolo potencialmente expuesto a represalias y en el peor de los casos a ser dado de baja y retirarle el beneficio del programa, toda vez que la información es de conocimiento del denunciado...". En razón de lo cual, propone que "las Denuncias Populares puedan formularse de manera anónima".

Al respecto, esta Dictaminadora coincide con la proponente, toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tipifica las conductas señaladas, tal es el caso del artículo 449, fracción e, que establece que, "Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público [...] La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato...".

A mayor abundamiento la fracción II del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ordena que:

*"Se impondrá de doscientos a cuatrocientos de multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que condicione la presentación de un servicio público, **el cumplimiento de programas**, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición. Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;"*

La ley electoral, prevé los mecanismos de denuncia, la cual constituye un instrumento o herramienta para hacer del conocimiento del Ministerio Público

(MP) y/o Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) los hechos que constituyen presuntos delitos.

Dicha denuncia puede ser personal o por escrito, en ambos casos se solicitará nombre completo, lugar de residencia, fecha y una narrativa de los hechos, así como firma o huella digital.

Sin embargo, la Denuncia Popular es de naturaleza distinta a la penal, ya que debe constituir un instrumento cercano a la ciudadanía, seguro, confiable y popular como su propia nomenclatura indica.

Bajo el anterior orden de ideas, es de señalar que, la ya citada nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé en el artículo 91 que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos y, en el segundo párrafo determina que: "Las denuncias podrán ser anónimas". En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Mantener el anonimato si así lo desea el denunciante, debe ser una prerrogativa que contemple la ley en aras de favorecer la cultura de la denuncia y un mecanismo para "proteger" al denunciante, quien pudiera ser el propio beneficiario del programa social, quien, por su condición de pobreza y el temor a las represalias, pudiera optar por el silencio.

El anonimato sin lugar a dudas, es una herramienta que resta vulnerabilidad al denunciante, facilita el acceso a la justicia y posibilita la investigación y sanción por actos indebidos. De ahí que, esta Comisión estima procedente establecer en la ley, que la Denuncia Popular pueda ser anónima.

Cuarta. - No obstante, las coincidencias en el espíritu central de la propuesta, esta Dictaminadora considera necesario realizar algunas modificaciones, las cuáles consisten en evitar sujetar el anonimato a las fracciones II, III y IV del

propio artículo. Es decir, no obligar al denunciante a ofrecer los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora y las pruebas necesarias para que la denuncia sea procedente, toda vez que para solventar dichos requisitos necesariamente se perdería el anonimato o se desalentaría al quejoso para realizarla, perdiéndose así el espíritu de la propuesta que es poder contar con una herramienta ágil y eficiente para los beneficiarios de los programas sociales.

Así mismo, se propone hacer la remisión correspondiente a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de clarificar los efectos que producirán tales denuncias y cuáles son las autoridades competentes para atenderla en el marco del actual Sistema Nacional Anticorrupción, la cual establece:

***“Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.*

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.”

Para tener una mayor claridad de la propuesta de esta Comisión Dictaminadora se ofrece el siguiente Cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
INICIATIVA	DICTAMEN
<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p> <p><i>Las denuncias populares podrán ser anónimas toda vez que se cumpla con lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo.</i></p>	<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p> <p><i>La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas.</i></p>

Quinta. La Comisión de Desarrollo Social, en su carácter de Dictaminadora, estima procedente la aprobación de la Iniciativa con las modificaciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, las y los

diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 68. ...

I. a IV. ...

La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a ___ de julio de 2017








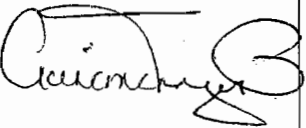


La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.






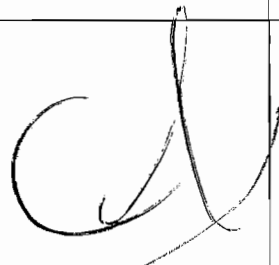

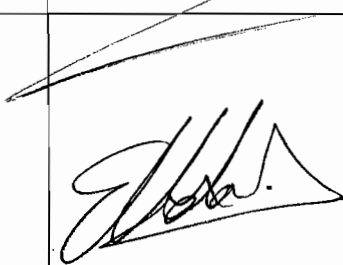

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)			
	María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)			
	David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)			
	Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)			
	Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.










13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)			
	Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)			
	Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)			
	María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)			
	Karen Orney Ramírez Peralta SECRETARIA Veracruz (PRD)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.



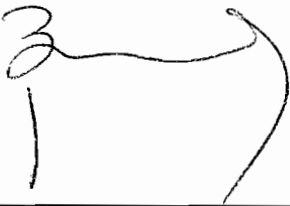


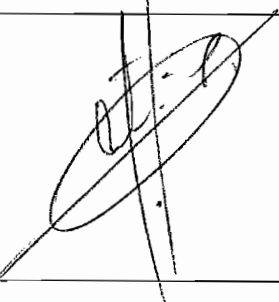

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.






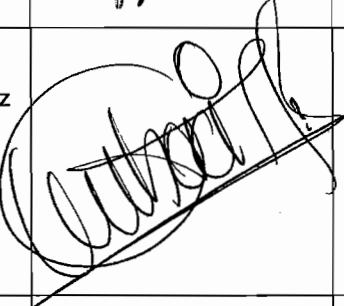



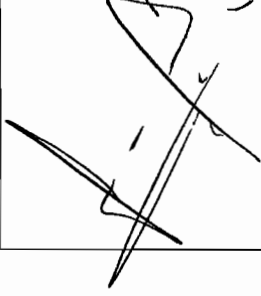
13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

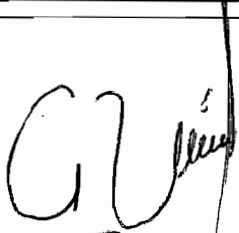



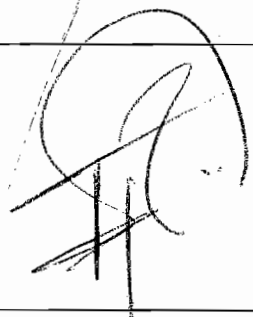


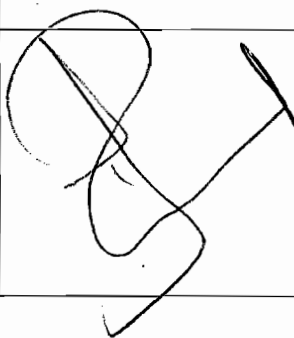
13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)			
	José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)			
	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)			
	Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)			
	Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.


13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Angélica Moya Marín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PAN)</p>			
	<p>María Verónica Muñoz Parra</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Guerrero (PRI)</p>			
	<p>Jorge Ramos Hernández</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			
	<p>Dora Elena Real Salinas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PRI)</p>			
	<p>María del Rosario Rodríguez Rubio</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Araceli Saucedo Reyes</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Michoacán (PRD)</p>			

octubre 31 del 2017.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67; 80; 82, numeral 1, 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

1. Con fecha 06 de octubre de 2016, la diputada Angélica Reyes Ávila del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez para su estudio y dictamen.

Contenido de la Iniciativa

Hace mención la proponente que el concepto de derechos humanos es dinámico y se está fortaleciendo constantemente. Así, la globalización, la sociedad de la información y del conocimiento y la propia revolución tecnológica que vive el mundo actualmente, abren un nuevo escenario para el ejercicio o, en su caso, la vulneración de los derechos humanos, que además va aparejado con el acceso de la población al desarrollo.

Destaca que, ningún derecho humano es más importante que otro. El principio de interdependencia significa que los derechos humanos están conectados entre sí y para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos. Así, el derecho a la información y a la comunicación tiene aparejada una clara relación con el derecho a la educación, a la salud, al esparcimiento, a la no discriminación, entre otros, por lo que en virtud de este principio, es tan importante garantizar el derecho a la comunicación y al conocimiento a través del acceso a las TIC como el acceso a cualquier otro derecho humano.

Menciona que el Boletín número 18, de fecha septiembre de 2014, de infancia y adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio publicado por el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), titulado Derechos de la infancia en la era digital, señala que "las TIC son herramientas que posibilitan el desarrollo de capacidades cognitivas en ámbitos sociales, políticos y económicos. Los dispositivos tecnológicos son parte de la cotidianidad de niños y niñas y han modificado las relaciones entre pares al traspasar los muros de la escuela".

Asimismo, señala que en los tratados internacionales se abordan muchas dimensiones del acceso a la información, así como la influencia de las TIC en la vida de las personas.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Expone que con la reforma aprobada al artículo 1° Constitucional, la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales es de igual condición a aquellos establecidos en la propia Constitución.

Refiere que, con relación a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en el año 2011 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comentó respecto del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que: “los signatarios deberían tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo y garantizar su accesibilidad a todas las personas.”

La legisladora reconoce que en México, la reciente reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de junio de 2013 consagró el deber del Estado Mexicano de garantizar el derecho de acceso a las TIC. Esta obligación se plasmó en las leyes secundarias, de manera principal en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

Observa que el espíritu de esa reforma estructural en materia de telecomunicaciones también se reflejó en la LGDNNA en la fracción XX del artículo 13, la cual establece que niñas, niños y adolescentes tienen “Derecho a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”

Asevera que, aunque ya se sentaron las bases para el ejercicio efectivo de acceso a las TIC, a casi dos años de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones, no hay certeza de que el Estado Mexicano esté cumpliendo concretamente con la garantía de acceso a las TIC, al Internet y a la banda ancha, así como a los servicios de telecomunicación y radiodifusión para todos los sectores de la población, en particular para infantes y adolescentes.

En ese sentido, agrega que el 14 de marzo de 2016 se dio a conocer la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares realizada por el Inegi, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la cual reveló que en México existen alrededor de 46.3 millones de personas que no tienen acceso a Internet.

Enfatiza que en el caso de niñas, niños y adolescentes es fundamental que cuenten con Internet para su educación y formación académica. Es importante que puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones, así como a los de radio y comunicación, porque actualmente la sociedad del conocimiento requiere que toda la población tenga condiciones de conectividad para poder acceder a la información. Muchos materiales y temas que se utilizan en el proceso educativo son accesibles por esta vía.

Destaca que resulta necesario realizar acciones afirmativas concretas y específicas para garantizar a niñas, niños y adolescentes el acceso al Internet y la banda ancha, lo cual representa un elemento para impulsar el crecimiento y disminuir las brechas de desigualdad entre la población infantil y adolescente de todas las regiones del país y potencializar su educación.

Por las consideraciones expuestas, se sometió a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el capítulo vigésimo al título segundo y los artículos 101 Bis, 101 Ter y 101 Quáter a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se reforma la fracción XX del artículo 13; se adicionan un Capítulo Vigésimo denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación” al TÍTULO SEGUNDO y los artículos 101 Bis, 101 Ter y 101 Quáter a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Ter. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad.

Artículo 101 Quárter. Las autoridades federales, en coadyuvancia con las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar los derechos establecidos en el presente capítulo a niñas, niños y adolescentes, sin discriminación de ningún tipo o condición, para lo cual deberán:

I. Diseñar y ejecutar políticas públicas para promover el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación.

II. Garantizar el acceso y uso del Internet como medio efectivo para el acceso a otros derechos de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interdependencia.

III. Disponer acciones necesarias para garantizar el acceso a internet y banda ancha en escuelas y, en general, en inmuebles destinados a la educación, así como en sitios públicos.

IV. Implementar acciones para impulsar el acceso efectivo de niñas, niños y adolescentes al servicio de banda ancha con cobertura nacional.

V. Promover la realización de contenidos de radiodifusión dirigidos a niñas, niños y adolescentes, en donde además puedan ejercer su derecho a la participación.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Los plazos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas en el presente decreto serán los establecidos en el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público De Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero: Esta dictaminadora reconoce la importancia que tiene el garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la información y comunicación, ya que éstas les seguirán permitiendo integrarse y desarrollarse en la sociedad del conocimiento lo que contribuye a su aprendizaje y desarrollo de habilidades sociales, científicas y tecnológicas.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Es importante hacer mención que la igualdad en el acceso a las tecnologías de la información y comunicación contribuye a conformar una sociedad más justa, ya que facilita las comunicaciones globales, permite el conocimiento a la información y contribuye a conocer y reconocer la diversidad cultural; por lo cual es necesario garantizar el acceso y uso eficiente de estas tecnologías de comunicación en la población infantil y juvenil.

Hacemos hincapié en que la propuesta plateada tiene como tema medular el hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a las tecnologías de información y comunicación; por tal motivo reconocemos que esta propuesta enriquecería el marco normativo en la materia.

Al respecto es importante recordar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se constituye como deber del Estado Mexicano el garantizar el acceso a toda la población de las tecnologías de la información y comunicación, establece cuales son las condiciones y prestación de servicios a cubrir para asegurar ese derecho humano, enmarcado dentro del artículo sexto constitucional que a letra dice:

Artículo 6°.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución

Si bien es cierto, que el Estado Mexicano tiene la obligación de llevar a cabo todas las acciones necesarias para velar que se cumplan con los deberes que se mandatan a nivel constitucional, también es cierto que es necesario seguir fortaleciendo la normatividad en la materia para que esta cumpla con los objetivos elementales de toda Ley.

Cuarto. En el mismo tenor de ideas, esta dictaminadora considera que ningún derecho humano es más importante que otro, por ello, en razón del principio de interdependencia, los derechos humanos están conectados entre sí y, para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos.

Por ello, cobra relevancia que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está comprendido dentro del Título Primero, Capítulo I denominado *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, lo cual significa que el Estado Mexicano, al publicar la Reforma en materia de Telecomunicaciones en el Contrato Social en 2013, suscribió el compromiso de garantizar a "toda persona" el derecho de acceso a las tecnologías de la comunicación y la información, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones incluido el de banda ancha e internet.

Es decir, en la Constitución General de la República se enuncia de manera general la referida garantía y, por su parte, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se debe expresar, en un capítulo específico las medidas necesarias que deben tomar las autoridades para que las personas menores de edad puedan acceder al derecho en comento, tal y como sucede con cada uno de los derechos de la infancia. Por ello, es necesario adicionar un capítulo Vigésimo a la Ley en comento.

Quinto: Es de señalarse que la Comisión de Derechos de la Niñez solicitó Opinión Técnica sobre la iniciativa que se analiza a la Dirección de Consulta Jurídica, Asesoría y Apoyo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

La referida *Opinión* considera que la iniciativa tiene vacíos técnicos que requieren ser subsanados sobre los siguientes aspectos:

- a) El acceso a las TIC debe ser acorde a los fines de la educación.
- b) Las TIC garantizan el derecho a la información desde los criterios de asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.
- c) La materia de las telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva a la federación, en coadyuvancia con las entidades federativas y municipales.
- d) Mencionar cómo la garantía al derecho de las TIC se vincula con otros derechos.
- e) Garantizar el derecho a las TIC de las personas menores de edad con discapacidad.

De conformidad con el artículo 85, numeral 1, fracción X del Reglamento de la Cámara de Diputados un dictamen debe analizar, valorar y explicar, en su caso, si se modifican las iniciativas. En ese sentido, esta dictaminadora considera que las observaciones del SIPINNA son de tomarse en cuenta para mejorar y fortalecer la iniciativa que se analiza:

- a) **El acceso a las TIC debe ser acorde a los fines de la educación.**

Por lo tanto, se agrega la frase “acorde a los fines de establecidos en el artículo 3o. Constitucional” al enunciado normativo del artículo 101 Ter porque se retoma la intención de los artículos 87, 216 y 256 de la LFTyR para que la información que reciban las personas menores de edad, promueva el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a los *principios* contenidos en el artículo 3° Constitucional, entre otros, el desarrollo de todas las facultades del ser humano, fomento del amor a la Patria, respeto a los derechos humanos, solidaridad internacional, independencia, justicia, libertad de creencias, laicidad, progreso científico, etc.

- b) **Las TIC garantizan el derecho a la información desde los criterios de asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.**

Igualmente, se atiende la sugerencia del SIPINNA respecto a que, además de que la política de inclusión digital sea en condiciones de equidad, se agrega “asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad” al artículo 101 Ter.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

El Estado está obligado a generar una Política de inclusión digital universal, que es definida en la propia LFTyR como:

Artículo 3, fracción XLIII.

*Conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las TIC, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo **especial énfasis en sus sectores más vulnerables**, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;*

En ese sentido, existe obligación de implementar esta estrategia en condiciones de **equidad** para toda la población, poniendo énfasis en niñas, niños y adolescentes, que pueden formar parte de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Por su parte la LFTyR define "calidad" en los siguientes términos:

Artículo 3, fracción VII LFTyR.

***Calidad:** Totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto;*

Asimismo, son elementos de la cobertura universal la **disponibilidad**, la **asequibilidad** y la **accesibilidad** que se retoman para fortalecer el enunciado normativo del artículo 101 Ter de la propuesta:

Artículo 3, fracción, VII LFTyR.

***Cobertura universal:** Acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones determinados por la Secretaría, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad.*

c) La materia de las telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva a la federación.

La proponente adiciona el artículo 101 Quáter con el objetivo de establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno y garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los derechos establecidos en el nuevo capítulo.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Sin embargo, esta dictaminadora considera que el primer párrafo debe suprimirse en virtud de que el artículo 3º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya establece que la federación, las entidades federativas y los municipios, concurrirán en cumplimiento del objeto de esta Ley, por lo tanto, las directrices para regular este supuesto ya se encuentran inmersas en el artículo en mención y la propuesta genera duplicidad.

Artículo 3, fracción VII LFTyR.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

d) Mencionar cómo la garantía al derecho de las TIC se vincula con otros derechos.

En ese sentido se considera que ningún derecho humano es más importante que otro. El principio de interdependencia significa que los derechos humanos están conectados entre sí y para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos.

Por ello, se modifica el artículo 101 Quáter, fracción II y se expresa, de manera enunciativa, más no limitativa en el enunciado normativo que el derecho a la información y a la comunicación tiene aparejada una clara relación con el derecho a la **educación**, a la **salud**, al **esparcimiento**, a la **no discriminación**, entre otros.

Además de lo anterior y en virtud de que el contenido de las fracciones I y II del artículo 101 Quáter, relativo al internet es en el mismo sentido, esta dictaminadora considera pertinente su fusión. De esta manera la nueva redacción se recorrería para quedar como sigue:

“Artículo 101 Quáter: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia en los términos de las disposiciones aplicables”

En cuanto a la fracción III y IV, esta dictaminadora considera que debe suprimirse toda vez que lo relativo a garantizar el acceso a internet y la banda ancha en escuelas y a nivel nacional, es repetitivo y ya se engloba dentro de lo establecido en el artículo 101 Bis del proyecto. En el mismo sentido lo establecido en la fracción V, la cual se omite.

e) Garantizar el derecho a las TIC de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Por otro lado, el SIPINNA sugiere incluir la obligación específica de asegurar la accesibilidad web a niñas, niños y adolescentes con **discapacidad**.

En ese sentido, el 30 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018*, en el cual se establece la "Estrategia 1.3. Consistente en generar y aplicar la normativa que garantice progresivamente la accesibilidad universal en el quehacer de la Administración Pública Federal

Por su parte, la nueva LFTyR contiene un capítulo denominado *De los Derechos de los Usuarios con Discapacidad* en el que se establece que el Ejecutivo Federal y el IFT promoverán que los usuarios con discapacidad tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones **en igualdad de condiciones con los demás usuarios**.

Asimismo, el 12 de agosto de 2015 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió los *Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad*, mismos que serían sometidos a consulta pública.

Estos *Lineamientos*, incluyen obligaciones para ofrecer servicios de telecomunicaciones a los usuarios con discapacidad sin discriminación alguna y en **igualdad de condiciones** con los demás usuarios, respetando los derechos establecidos en el artículo 200 de la LFT; por lo tanto, los operadores deberán contar con personal capacitado y promover la accesibilidad y diseño universal tanto en instalaciones físicas, en equipos de telecomunicaciones y en páginas de internet.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Igualmente, el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales de accesibilidad Web que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado”, el cual tiene por objeto establecer criterios para *facilitar el acceso a las personas con discapacidad a la información pública* con que cuenta el Gobierno Federal.

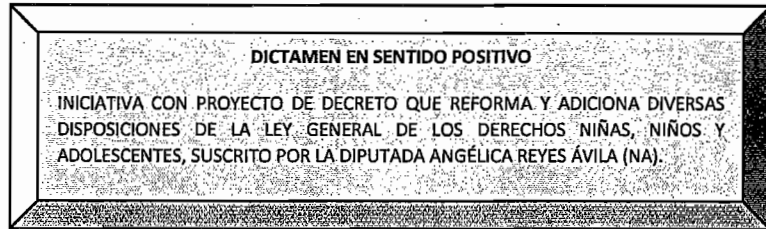
En virtud de lo anterior y considerando la propuesta del SIPINNA, esta comisión alimenta la propuesta con el artículo 101 Quintus, para expresar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a los servicios de telecomunicaciones y al Internet en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes en términos de la LFTyT y de los *Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad*, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 101 Quintus. Promover, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, observen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.”

Por todo lo expuesto, esta dictaminadora encuentra en la propuesta de reforma una oportunidad de armonizar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para que el derecho de acceso a las tecnologías de la Información y la Comunicación de niñas, niños y adolescentes, cuente con un capítulo al igual que los demás derechos señalados en el artículo 13 de la referida norma, en el cual se establezcan disposiciones específicas para el ejercicio de ese derecho, sin embargo se modifica la propuesta original para dar mayor certeza jurídica a la misma.

En mérito de lo expuesto, y con base en el análisis de la iniciativa y a las modificaciones expresadas, esta Comisión de Derechos de la Niñez, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el capítulo vigésimo al título segundo y los artículos 101 Bis, 101 Bis 1, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Artículo Único. - Se reforma la fracción XX del artículo 13; se **adicionan** un Capítulo Vigésimo denominado “**Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación**” al TÍTULO SEGUNDO que comprende los artículos 101 Bis, 101 Bis 1, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

...

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Artículo 101 Bis 3. Las autoridades promoverán en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, observen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Los plazos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas en el presente Decreto serán los establecidos en el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril del 2017.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	VALENCIA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE
	CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA
	FERNANDEZ MARQUEZ JUETA	PRI	SECRETARIA
	GAMBOA MARTÍNEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA
	SANDOVAL MARTÍNEZ MARIA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA
	ARAMBULA MELENDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA

Favor

Contra

Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	AGUILAR LÓPEZ MARÍA MERCEDES	PAN	SECRETARIA
	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO
	CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA
	REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA
	MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA
	VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA

Favor	Contra	Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	ALVAREZ MAYNEZ JORGE	MC	INTEGRANTE
	ARROYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	DANIELA DE LOS SANTOS TORRES	PVEM	INTEGRANTE
	CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE
	COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA NALLELY	PRI	INTEGRANTE
	LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE
	MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE
	MONTIEL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE
	NAVA WOUETT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE
	TAMARIZ GARCIA XIMENA	PAN	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstención




Angélica Reyes Ávila

Jacqueline



COMISI3N DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNI3N ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Ang3lica Reyes 3vila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	BELTR3N REYES MAR3A LUISA	PRD	INTEGRANTE
	VALDES RAM3REZ MAR3A CONCEPCI3N	PRD	INTEGRANTE
	GUERRERO ESQUIVEL ARACELI	PRI	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstenci3n

Mar3a Concepci3n Valdes R.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con modificaciones que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, minuta correspondiente a la iniciativa suscrita por el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido la Minuta con modificaciones que contiene el proyecto de decreto de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en sentido positivo, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2016, el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

Con fecha 27 de julio de 2016 la presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, giró Oficio No. CP2R1A.-2694 a través del cual dispuso que dicha Iniciativa con proyecto de Decreto se turnara a la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

Con fecha 1 de agosto de 2016, la Comisión de Turismo recibió el Expediente No. 1140 C.P., que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

Una vez remitida la Iniciativa a esta Comisión, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

El 21 de septiembre de 2016 la Comisión de Turismo de la H. Cámara de Diputados aprobó el dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

En sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016, la Comisión de Turismo presentó ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados el Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, la cual se aprobó sin debate en votación nominal, ordenándose en esa misma fecha se remitiera para los efectos constitucionales a la Cámara de Senadores.

En sesión celebrada el 6 de diciembre de 2016, el Pleno de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, dio cuenta del oficio de la Cámara de Diputados, con el que remite Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, suscrita por el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, para dictamen".

Las Comisión Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores, el día 6 de diciembre de 2016 recibieron copia del Expediente No. 1140 CP que contiene la Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, dando inicio al estudio y dictamen correspondiente.

Con fecha de 2 de febrero de 2017 la presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa a las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, para que emitieran el dictamen de la minuta correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente informe fue elaborado en virtud de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión de Turismo el día 17 de febrero de 2017, en la que se resolvió que el Sr. Diputado Miguel Ángel Rodríguez Rodríguez, integrante de la Comisión de Turismo, investigara y reportara al Pleno de la Comisión de Turismo el dictamen de la minuta con modificaciones que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

Con fecha 16 de Marzo de 2017 las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores aprobaron el dictamen con modificaciones de la Minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

En sesión celebrada el 25 de abril de 2017, las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda presentaron ante el Pleno de la H. Cámara de Senadores el Dictamen de la Minuta con modificaciones que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, el cual se aprobó sin discusión en votación nominal ordenándose en esa misma fecha se devolviera para los efectos constitucionales correspondientes a la Cámara de Diputados.

Con fecha de 2 de mayo de 2017 la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados remitió a la Comisión de Turismo de dicha Cámara, oficio número D.G.P.L. 63-II-7-2275 anexando al mismo el expediente número 6687, el cual contiene el dictamen de Minuta con modificaciones, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, elaborado por las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, para que se emitiera el dictamen correspondiente.

Con fecha 3 de mayo de 2017 la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados recibió el oficio, junto al expediente de referencia, y entró a analizar las modificaciones para emitir el dictamen de merito.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, la reforma constitucional que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza.

¹[Http://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/2016](http://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/2016). Consultado el 27 de abril de 2016.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE TRABAJO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE TRABAJO

La Ciudad de México es ahora una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política administrativa, habiendo la posibilidad de darse su propia constitución política, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico, que tendrá mayor autonomía con los poderes federales, por ejemplo, en relación a la designación y remoción de sus funcionarios.

El artículo décimo cuarto transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Esta reforma implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México.

Ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México.

No se trata de una mera reforma estética, sino de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es un elemento esencial en la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho. El principio de certeza jurídica en nuestro sistema, tiene una *ratio* fundamental para el estado de derecho, pues busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad y de las reglas con que debe conducirse en relación a los demás. Es pues, un principio que fragua, delimita, o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que por su categoría, goza de supremacía, pues ninguno de ellos podría gozar de autonomía si finalmente su origen no se supedita al estado de derecho.

El lenguaje es el vehículo natural para la manifestación del derecho; la realidad de la experiencia de la palabra, es un hecho sine qua non de la existencia jurídica. Diversos autores han puesto de manifiesto este carácter

lingüístico y dialogante del derecho, haciéndolo incluso depender del lenguaje; de manera que las prescripciones -escribe von Wright- presuponen el uso del lenguaje en la formulación de las normas, y en coincidencia con Kalinowski, es evidente que todo término jurídico es o se manifiesta a través de una expresión lingüística².

Si bien la propia reforma se ha encargado de garantizar que el cambio de denominación no genere perjuicio alguno a los gobernados, el realizar el cambio legislativo material, cierra el ciclo de dichas reformas, elimina todo resquicio de posibles malinterpretaciones derivadas de éstas, ya sea de buena o mala fe, y contribuye al cambio cultural que implican.

Es pues la intención de esta propuesta, agilizar la homologación de nuestro marco jurídico vigente a la terminología derivada de la reciente reforma, sustituyendo en cada cuerpo normativo federal los términos superados, por los de reciente acuño.

Es importante señalar que algunas referencias deberán permanecer, pues el cambio de su denominación depende de otras instancias, y en tanto estas no se generen, deben conservarse en sus términos. Por ejemplo, el Código Civil del Distrito Federal, deberá mantenerse con su denominación en tanto el Poder Legislativo local no resuelva su trámite legislativo. Igualmente, en el caso de las menciones de los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, estos deberán permanecer en tanto se expide la legislación derivada de la reforma publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se crea la unidad de medida y Actualización a efecto de desvincular al salario mínimo del pago de diversas obligaciones.

Para facilitar el proceso legislativo interno de la Cámara, se agruparon las leyes de acuerdo con su más probable turno a comisiones, permitiendo un proceso de dictamen sencillo y celer. En términos generales los turnos de la Mesa Directiva a las reformas de la Ley General de Turismo se han dado a la Comisión de Turismo.

²Platas Pacheco María del Carmen, “Elementos para una aproximación hermenéutica del lenguaje jurídico.” “Revista Razonamiento Judicial, número 7, septiembre de 2007.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta Comisión de Turismo está de acuerdo con los planteamientos esbozados en la Iniciativa, la cual se fundamenta en la publicación en el Ley del Diario Oficial de la Federación del 29 de enero del presente año, el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México"³.

Aunado a lo anterior y considerando que la Ley del Diario Oficial de la Federación que estipula que éste "es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, *a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente*"⁴, por lo que la Comisión de Turismo se abocó a analizar y revisar el contenido de la Iniciativa en comento, mismo que no contraviene lo dispuesto en la Ley General de Turismo como puede apreciarse en el siguiente comparativo:

Ley General de Turismo	Propuesta de Reforma
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y el Distrito Federal . La interpretación en el	Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México . La interpretación en

³Diario Oficial de la Federación 29 de enero de 2016. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

⁴ Ley del Diario de la Federación y Gacetas Gubernamentales. Artículo 2.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente informe fue elaborado por el Secretario de la Comisión de Turismo, el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Salazar, en virtud de un acuerdo de la Comisión de Turismo, emitido el día 12 de mayo de 2016.

<p>ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.</p>	<p>el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.</p>
<p>Artículo 2....</p> <p>I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso el Distrito Federal en dicha Zonas;</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo federal, estados, municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los estados, municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo federal, los estados y municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha zonas;</p>
<p>Artículo 4....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en su caso; en</p>	<p>Artículo 4....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, en su caso;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente informe fue elaborado por el personal de la Comisión de Turismo, con el apoyo de la Secretaría de Turismo, y tiene como finalidad informar a la Comisión de Turismo sobre el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Turismo en el ejercicio de sus funciones.

<p>el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y el Distrito Federal, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y el Distrito Federal en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p> <p>Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y el Distrito Federal, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>	<p>en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los estados, municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p> <p>Artículo 5.El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de un expediente. El contenido de este documento es el mismo que el del original, pero puede haber diferencias de formato o de contenido debido a la digitalización. Este documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de un expediente. El contenido de este documento es el mismo que el del original, pero puede haber diferencias de formato o de contenido debido a la digitalización.

<p>I. a III. ...</p> <p>En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y del Distrito Federal para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos federal, estatal y municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta ley.</p>
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de</p>

COMISIÓN DE TURISMO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA Y POLÍTICA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL Y COMERCIO EXTERNO
DIRECCIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL Y COMERCIO EXTERNO
DIRECCIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL Y COMERCIO EXTERNO

empresas en los destinos turísticos;	negocios y empresas en los destinos turísticos;
CAPÍTULO III	Capítulo III
De los Estados y el Distrito Federal	De los estados y la Ciudad de México
<p>Artículo 9. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 9. Corresponde a los estados ya la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México;</p>
<p>Artículo 10...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 10...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, estados o la Ciudad de México;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo federal, estados o la Ciudad de México;</p>

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene fuerza de ley. El contenido de este documento no debe ser tomado como una declaración de voto de los miembros de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados. El presente documento es de carácter informativo y no tiene fuerza de ley.

<p>Artículo 13. Los Estados y el Distrito Federal conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.</p> <p>Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en el Distrito Federal, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.</p>	<p>Artículo 13. Los estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, a fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.</p> <p>Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.</p>
<p>Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.</p>	<p>Artículo 15. La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.</p>
<p>Artículo 17....</p>	<p>Artículo 17....</p>

LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN REUNIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA, CONSTITUCIONAL Y CONSTITUCIONALIZADA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TURISMO, EN SU CALIDAD DE AUTÓNOMOS, DEBIDAMENTE CONSTITUIDOS, EN VIRTUD DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, EN LA SESIÓN DE TRABAJO NÚMERO 11, DEL DÍA CINCO DE ABRIL DE 2017, EMITIÓ EL SIGUIENTE:

<p>Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y del Distrito Federal, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.</p>	<p>Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo federal, de los estados municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.</p>
<p>Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.</p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.</p>
<p>Artículo 20.La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.</p>	<p>Artículo 20.La Secretaría, en coordinación con los estados, los municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la administración pública federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.</p>
<p>Artículo 25. ...</p> <p>Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>Los estados, los municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.</p>
<p>Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y el Distrito Federal, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o</p>	<p>Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo federal, en coordinación con las autoridades</p>

El presente Proyecto de Ley de Ordenamiento Turístico Regional y Local tiene por objeto establecer el marco legal que permita a los gobiernos locales formular y ejecutar programas de ordenamiento turístico regional y local, de acuerdo con el modelo de desarrollo turístico sustentable que se plantea en el presente Proyecto de Ley, y para ello se propone:

<p>municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.</p>	<p>locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrá formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.</p>
<p>Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y del Distrito Federal con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:</p>	<p>Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los estados y de la Ciudad de México con la participación de los municipios y tendrán por objeto:</p>
<p>Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el del Distrito Federal de que se trate, y</p>	<p>Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y</p>
<p>Artículo 31....</p> <p>El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la</p>	<p>Artículo 31....</p> <p>El Ejecutivo federal, los estados, los municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA

<p>actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.</p> <p>Los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.</p>	<p>la actividad turística en la zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.</p> <p>Los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.</p>
<p>Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y el Distrito Federal, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.</p>	<p>Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.</p>
<p>Artículo 37. Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.</p>	<p>Artículo 37. Los estados, los municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.</p>
<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;</p>	<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar con las autoridades federales, de los estados, municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;</p>

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<p>Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.</p>	<p>Artículo 46.El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.</p>
<p>Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 47.Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.</p>	<p>Artículo 51.La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los estados, municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.</p>
<p>Artículo 65.La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad</p>	<p>Artículo 65.La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados, municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de</p>

EL COMITÉ DE TURISMO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, DEBIDA A LA AMPLIA LABOR QUE SE DESARROLLA EN ESTE SECTOR, ASÍ COMO LA NECESIDAD DE BRINDAR APOYO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, PRESENTA A LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PROYECTO DE LEY QUE SE ENCUENTRA EN EL ANEXO DEL PRESENTE INFORME.

<p>turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>	<p>profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>
<p>Artículo 66. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y del Distrito Federal, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.</p>	<p>Artículo 66. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de turismo de los estados, municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.</p>

Por todas las consideraciones antes vertidas, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo suscriben el presente dictamen y someten a la consideración del Pleno del de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo

Artículo Único. Se reforman los artículos: 1 párrafo primero; 2 fracciones I, II y VIII; 4 fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5 párrafos primero, segundo y cuarto; 7 fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9 párrafo primero y fracción XII; 10 fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17 párrafo segundo; 19 párrafo tercero; 20; 25 párrafo segundo; 26, 28 párrafo primero; 29 párrafo primero y fracción III; 31 párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44 fracción III; 46 párrafo primero; 47; 51; 65 párrafo primero, y 66 párrafo tercero, de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por

de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.

conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...
...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo federal, estados, municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los estados, municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo federal, los estados y municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. a II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas

a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los estados, municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos federal, estatal y municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto promover el desarrollo turístico de los estados y de la Ciudad de México, así como fomentar la inversión en el sector turístico, para lo cual se propone modificar el artículo 11 de la Ley del Turismo, para que en su texto original se agregue el inciso III, que dice: "III. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII.

Capítulo III De los estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los estados ya la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10....

I. a II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo federal, estados o la Ciudad de México;

XVI. a XVII. ...

Artículo 13. Los estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, a fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas

productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo federal, de los estados municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los estados, los municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la administración pública federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los estados, los municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrá formular un

El presente programa de ordenamiento turístico regional se elabora en el ámbito de las competencias de la Secretaría de Turismo y de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, en coordinación con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, así como con los municipios que integran el territorio de cada uno de ellos.

Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los estados y de la Ciudad de México con la participación de los municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. a II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV....

...

Artículo 31....

El Ejecutivo federal, los estados, los municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente documento es el resultado de los trabajos realizados por la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley de Turismo, y tiene el propósito de proporcionar información sobre el desarrollo del turismo en México, así como de promover la inversión y el empleo en el sector turístico.

Los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los estados, los municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. a II. ...

III. Coordinar con las autoridades federales, de los estados, municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SECRETARÍA DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE TURISMO. SECRETARÍA DE CULTURA Y CLAY. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLAY. SECRETARÍA DE SALUD. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA. SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS. SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL. SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERIORES. SECRETARÍA DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE TURISMO. SECRETARÍA DE CULTURA Y CLAY. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLAY. SECRETARÍA DE SALUD. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA. SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS. SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL. SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERIORES.

Artículo 47.Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los estados, municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados, municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...

Artículo 66. ...

...

Las autoridades de turismo de los estados, municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES A LA MINUTA POR PARTE DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TURISMO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

COMISIONES UNIDAS DE TURISMO

El 20 de enero de 2016 la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión hizo la Declaratoria de Constitucionalidad de la Reforma Política de la Ciudad de México, con la aprobación de los Congresos Estatales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas reconocen que la Minuta remitida por la Colegisladora, tiene el objeto de modificar de la Ley General de Turismo todas aquellas referencias que se hacen al Distrito Federal, para adecuarlas al de Ciudad de México, con la finalidad de lograr la congruencia terminológica a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 20 de enero de 2016 la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión hizo la Declaratoria de Constitucionalidad de la Reforma Política de la Ciudad de México, con la aprobación de los Congresos Estatales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional de la Ciudad de México.

Estas Comisiones Unidas reconocen que la Reforma Política de la Ciudad de México permite un cambio estructural de la Ciudad de México como ente jurídico-político.

La Ciudad de México se convirtió en la entidad número 32 de la República Mexicana, continúa siendo capital de la República y sede de los Poderes de la Unión.

La reforma constitucional reconoce la autonomía para el régimen interior de la ciudad y su organización política, así como la soberanía del pueblo de la capital del país, la cual será ejercida a través de los poderes locales, facultándole para darse una Constitución local propia.

Las delegaciones políticas del Distrito Federal se transformaron en alcaldías, así como la Asamblea Legislativa en el Congreso de la Ciudad de México, el que podrá legislar en todas las materias que no estén expresamente conferidas al Congreso de la Unión; asimismo, se derogó la facultad del Senado de remover al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

El presente informe fue elaborado por el Sr. ADRIÁN MORALES GARCÍA, integrante de la Comisión de Turismo, en el mes de mayo de 2017, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estas Comisiones Dictaminadores reconocen que la Reforma Política de la Ciudad de México, contribuye al proceso de federalización, además de fortalecer el goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México.

Si bien, como lo señala la Colegisladora el artículo Décimo Cuarto Transitorio de dicho Decreto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo, todas las referencias en la Constitución General de la República y demás ordenamientos jurídicos que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, en congruencia con la reforma constitucional aprobada, estas Comisiones Legislativas consideran pertinente adecuar en lo conducente la Ley General de Turismo con lo implementado por dicha reforma dada la trascendencia de la misma.

En razón de lo anterior estas Comisiones Unidas consideran pertinente modificar los artículos: 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36, 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero, y 66 párrafo tercero, de la Ley General de Turismo.

Es importante mencionar que, además de las disposiciones mencionadas y modificadas por la Colegisladora, los artículos 69 y 70 de la Ley General de Turismo, así como el cuarto y sexto Transitorios también hacen referencia al Distrito Federal.

Los artículos 69 y 70 mencionan:

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientos hasta mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El presente artículo se refiere a la sanción que se impone al prestador de servicios turísticos que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Turismo, para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, y a la sanción que se impone al prestador de servicios turísticos que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Turismo, para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

En caso de que el prestador de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Nacional de Turismo, serán requeridos para que en un término de cinco días hábiles proporcione o corrija la información solicitada en el Registro.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal

Como se puede apreciar, ambos artículos hacen referencia al monto de las sanciones, en términos de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal; teniendo presente que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016, establece que la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estas Comisiones Unidas consideran pertinente modificar también los artículos 69 y 70 para eliminar el término Distrito Federal de ambos artículos, para atender a cabalidad la reforma constitucional en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, en concordancia con la Reforma de la Desindexación del Salario Mínimo.

Por lo que se propone actualizar el término salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por el de Unidad de Medida y Actualización, para dar cabal congruencia terminológica a toda la Ley General de Turismo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas consideran pertinente señalar que el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, estableció en sus artículos tercero y cuarto transitorio lo siguiente:

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

De conformidad con el referido artículo cuarto transitorio, el plazo fijado para adecuar en las leyes y ordenamientos las referencias correspondientes a la Unidad de Medida y Actualización, venció el pasado 27 de enero del presente año, por lo que la Minuta de mérito permite plantear la adecuación mencionada.

Estas Comisiones Unidas consideran pertinente mencionar que el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y conforme a la disposición que rige en su artículo 1º, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha publicado la Unidad de Medida y Actualización para este año 2017.

Por su parte, los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley General de Turismo señalan:

Cuarto. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Los Estados y el Distrito Federal deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. La Secretaría de Turismo deberá modernizar la estructura del Registro Nacional de Turismo, para lo cual contará con un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y del Distrito Federal, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

Concluido el proceso de modernización del Registro Nacional de Turismo, la Secretaría, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria nacional de inscripción al Registro Nacional de Turismo dirigida a los prestadores de servicios turísticos.

Los prestadores de servicios turísticos contarán con un término de doce meses para inscribirse al Registro Nacional de Turismo, que comenzará a correr un día después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria correspondiente.

Teniendo presente que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico forman parte del mismo y su observancia es obligatoria, estas Comisiones Legislativas consideran pertinente modificar el cuarto y sexto transitorio de la Ley General de Turismo para cambiar el término Distrito Federal por el de Ciudad de México.

Por todas las consideraciones antes vertidas, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos, Segunda que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36, 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero, 66 párrafo tercero; 69, párrafos primero y cuarto; 70; Cuarto y Sexto transitorios de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto legal. El texto definitivo de la Ley de Turismo se encuentra en el sitio web de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha Zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE FISCALÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIBRO SEXTO
TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO I
ARTÍCULO 5.º

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII. ...

CAPÍTULO III

De los Estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo

de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

El presente documento es una copia de la Ley de Turismo Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2017. El texto completo de la Ley puede consultarse en el sitio web de la Comisión de Turismo del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, en el siguiente enlace: <http://www.comisiondeturismo.gob.mx>.

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV. ...

...

Artículo 31. ...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer el marco legal que permita el desarrollo del turismo en el país, así como el fortalecimiento de la industria turística y la promoción del turismo en el extranjero.

Estados, Municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

En las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

El presente Proyecto de Ley fue sometido a consideración de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados el día 11 de febrero de 2013, en el seno de la Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a las 10:00 horas, y se aprobó el día 12 de febrero de 2013, en el seno de la Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a las 10:00 horas.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...

Artículo 66. ...

....

Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

...

...

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

...

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el

El presente Decreto fue aprobado por el Pleno de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de febrero de 2017, en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, en el Centro de Estudios Legislativos, en la Ciudad de México, D.F., a las 10:00 horas, con el voto favorable de 100 diputados, y con el voto nulo de 0 diputados, y con el voto en blanco de 0 diputados.

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Cuarto. ...

Los Estados y la Ciudad de México deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. ...

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y de la Ciudad de México, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

...

....

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE TURISMO DE CÁMARA DE DIPUTADOS (CÁMARA DE ORIGEN), RESPECTO A LAS MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE TURISMO, REALIZADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE TURISMO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA CÁMARA DE SENADORES (CÁMARA REVISORA).

En el presente dictamen, a esta H. Comisión de turismo de la Cámara de Diputados le corresponde analizar las modificaciones a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de reforma política de la Ciudad de México, mismas que fueron elaboradas por las H. Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos de la Colegisladora, es decir la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Ahora bien, analizadas a detalle las precisiones realizadas por la colegisladora, esta H. Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados (Cámara de Origen en el decreto materia de análisis) llega a la firme determinación de avalar las diversas modificaciones propuestas por la ya citada H. Cámara de Senadores, lo anterior en razón de lo siguiente:

Tal como lo precisa la colegisladora, mediante reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, hoy en día, tal como lo establece el artículo tercero transitorio del decreto materia de análisis (desindexación del salario mínimo de fecha 27 de enero de 2016), con la entrada en vigor del citado decreto todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes generales, federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la *Unidad de Medida y Actualización (UMA)*.

En ese tenor de ideas, al realizarse dicha reforma constitucional de trascendencia, y al constituir la Ley de Turismo una ley general emanada del H. Congreso de la Unión, es preciso que, concretamente de los taxativos 69 y 70 de la ley de la materia, se cambien las menciones expresas que se hacen al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Asimismo, esta H. Comisión coincide con la colegisladora, en modificar los artículos cuarto y sexto transitorios de la ley de la materia, puesto que en

dichos preceptos se establece la denominación Distrito Federal, misma que con la reciente reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, resulta obsoleta e inadecuada, *per se*, los Diputados integrantes de esta H. Comisión estamos completamente de acuerdo con la colegisladora (cámara revisora) en que se modifiquen los taxativos mencionados en supra líneas.

Finalmente, para esta H. Comisión es pertinente mencionar que al haberse aceptado parcialmente la minuta con proyecto de decreto (original) por la H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión (Cámara revisora) y al haber propuesto la misma, adiciones al proyecto de decreto elaborado originalmente por esta H. Cámara de origen, una vez analizadas y aprobadas las mismas (adiciones), esta H. Comisión, considera viable que la presente minuta integrada con las modificaciones a los artículos ya aprobados y las precisiones desarrolladas en supra líneas (también aprobadas), se envíe al Ejecutivo Federal, tal como lo dispone el artículo 72 fracción A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos constitucionales correspondientes.

Por todas las consideraciones antes vertidas, los Diputados integrantes de la Comisión de Turismo que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo

segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero; 66, párrafo tercero; 69, párrafos primero y cuarto; 70; Cuarto transitorio, párrafo segundo y Sexto transitorio de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha Zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII. ...

CAPÍTULO III De los Estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CONSTITUCIÓN DE TURISMO

El turismo es una actividad económica que contribuye al desarrollo del país y a la generación de empleo. El Estado promoverá y fomentará el turismo, así como la creación y el fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades

que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

REUNIÓN DE TRABAJO DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL
CONSEJO DE TURISMO INTERMUNICIPAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CON EL SECTOR FEDERAL DE TURISMO, EN EL MARCO DE LA
EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE
EN LA ZONA DE LA SIERRA GORDA, EN EL ESTADO DE
QUERÉTARO, EN COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO Y LA CIUDAD DE MÉXICO

forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV. ...

...

Artículo 31. ...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto jurídico. El texto original se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo, en el expediente de la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, en el expediente de la Comisión de Turismo, en el expediente de la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, en el expediente de la Comisión de Turismo, en el expediente de la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura.

autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN GENERAL DE TURISMO

Artículo 66. ...

....

Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

...

...

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

...

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Transitorios de la Ley General de Turismo

Cuarto. ...

COMISIÓN DE TURISMO

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ARTÍCULO 71. PRERROGATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ARTÍCULO 72. FUNCIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ARTÍCULO 73. ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ARTÍCULO 74. COMISIÓN DE TURISMO

Los Estados y la Ciudad de México deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. ...

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y de la Ciudad de México, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.



...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de octubre de 2017.


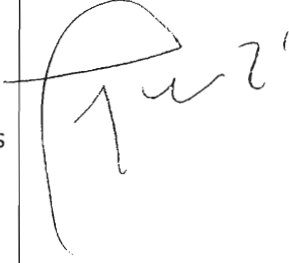


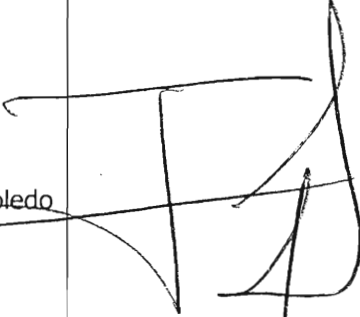


Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Gretel Culin Jaime Presidente			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO

El presente informe fue elaborado por el personal de la Comisión de Fortalecimiento de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley de Organización y Funciones de la Cámara de Diputados, y tiene como finalidad informar a la Comisión de Fortalecimiento de la Cámara de Diputados sobre el cumplimiento de los objetivos y metas de la Comisión de Fortalecimiento de la Cámara de Diputados.





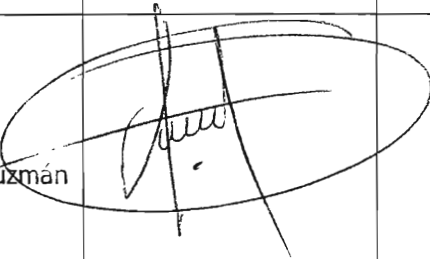

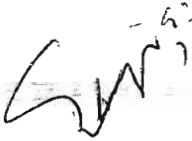
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Sylvana Beltrones Sánchez. Secretaria			
 Dip. Zacil Leonor Moguel Manzur. Secretaria			
 Dip. José Luis Toledo Medina. Secretario			
 Dip. Timoteo Villa Ramírez. Secretario			






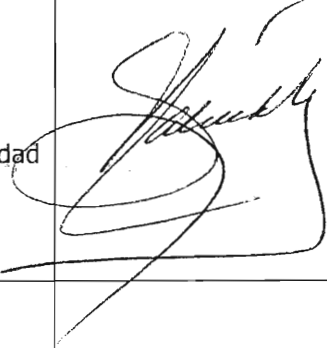



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

En el día de hoy, se reunió la Comisión de Turismo, para dar seguimiento a la iniciativa de ley que modifica el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de turismo, que fue aprobada en el pleno de la Cámara de Diputados el día 14 de febrero de 2017.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Victor Ernesto Ibarra Montoya. Secretario			
 Dip. Miguel Ángel Salim Alle. Secretario			
 Dip. Roberto Guzmán Jacobo Secretario			
 Dip. Luis Ernesto Munguía González Secretario			

ESTADO DE CALIFICACIÓN DE LA PREGUNTA DE ACRÉDITACIÓN DEL DIPUTADO MARICELA CONTRERAS JULIÁN, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE TURISMO, EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA DE ACRÉDITACIÓN DEL DIPUTADO REFUGIO TRINIDAD GARZÓN CANCHOLA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE TURISMO, EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA DE ACRÉDITACIÓN DEL DIPUTADO VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE TURISMO, EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA DE ACRÉDITACIÓN DEL DIPUTADO MARÍA VERÓNICA AGUNDIS ESTRADA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO.









Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Maricela Contreras Julián Secretaria			
 Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			
 Dip. Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
 Dip. María Verónica Agundis Estrada Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El día 17 de febrero de 2017, se reunió la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados para discutir el Proyecto de Ley que reforma el artículo 177 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de modificar el artículo 177 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para adicionar el inciso III del párrafo primero del artículo 177 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.






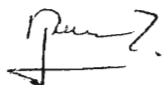
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez Integrante			
 Dip. Alfredo Bejos Nicolás Integrante			
 Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez Integrante			
 Dip. María Antonia Cárdenas Mariscal Integrante			
 Dip. Azul Etcheverry Aranda Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIBRO VIGÉSIMO TERCERO
TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO






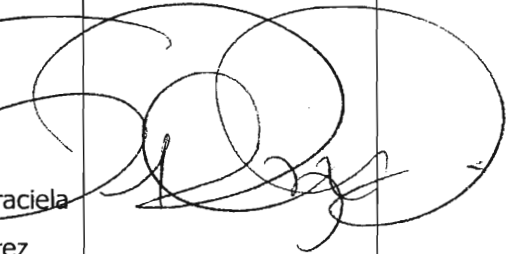

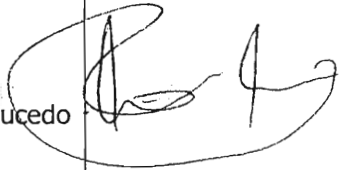
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Julieta Fernández Márquez Integrante			
 Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez Integrante			
 Dip. Edith Yolanda López Velasco Integrante			
 Dip. Leonardo Amador Rodríguez Integrante			








CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El día 17 de mayo de 2017, se reunió la Comisión de Turismo, para dar seguimiento a la tramitación de la iniciativa de Ley que reforma el artículo 107 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de turismo, que fue aprobada por el pleno de la Cámara de Diputados el día 17 de mayo de 2017, y se le dio lectura a la minuta de la sesión, la cual se aprobó por unanimidad.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Luis de León Martínez Sánchez Integrante			
 Dip. Jacqueline Nava Mouett Integrante			
 Dip. Elvia Graciela Palomares Ramírez Integrante			
 Dip. Araceli Saucedo Reyes Integrante			

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA Y HERENCIA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y CLASE MEDIA
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. María Concepción Valdés Ramírez Integrante			
 Dip. Liborio Vidal Aguilar Integrante			
 Dip. Rafael Yerena Zambrano Integrante			
 Dip. Daniela García Treviño Integrante			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 31 del 2017.*

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a cargo de la Diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

I. ANTECEDENTES

En sesión permanente celebrada el 09 de mayo de 2017 la Diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con base en los siguientes razonamientos:

Que el 31 de diciembre de 1994, el Constituyente Permanente crea el Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de fortalecer el Poder Judicial de la Federación y, entre sus funciones se le reservaron aquéllas de administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Asimismo, se llevó a cabo la consolidación de la Suprema Corte "como un Tribunal Constitucional, al ampliar sus facultades para dictar resoluciones con efectos generales sobre la constitucionalidad de leyes, dirimir controversias entre los diversos niveles de gobierno y, al fortalecer su carácter como principal garante del federalismo; relevándola de las tareas concernientes al desempeño de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito".

Afirma la proponente que si bien la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales en comento se convirtió en responsabilidad del Consejo de la Judicatura Federal. A partir de la reforma, el resguardo del archivo central e histórico y el correspondiente a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito quedó a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto se consolidaba el funcionamiento integral del Consejo de la Judicatura Federal.

En este sentido, desde 1994 el Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte ha realizado diversos trabajos de rescate, organización, inventario, catalogación y conservación de los acervos archivísticos, especialmente los expedientes históricos de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, es decir, aquellos con más de cincuenta años de haber sido ordenado su archivo y que en su mayoría se encuentran depositados en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Señala la proponente que existe el "Programa Nacional de Archivos", el cual rescató, inventarió y catalogó expedientes históricos que habían sido depositados en diversos archivos estatales, municipales o de otras instituciones en cumplimiento de un Acuerdo del Pleno del Alto Tribunal de fecha 22 de agosto de 1978, como una solución de urgencia frente a la problemática que implicaba el resguardo de la documentación en las instalaciones de los Juzgados de Distrito.

De igual manera, el Poder Judicial de la Federación cumpliendo con los lineamientos establecidos por la normatividad de transparencia, se ha difundido la consulta e investigación histórico-jurídica de los expedientes históricos depositados en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el máximo aprovechamiento institucional y social a partir de los cuales se han desarrollado una gran cantidad de trabajos editoriales en los que se da cuenta de la administración de la justicia federal en diversos periodos de nuestra historia del país, a partir de proyectos ordenados por el Pleno del Alto Tribunal, series de televisión del Canal Judicial y una gran cantidad de publicaciones como tesis de grado, artículos y monografías relacionados con estos expedientes emblemáticos que enriquecen el conocimiento de la evolución de las instituciones jurídicas en la entidad y que están asociados a la personalidad de la Casa de la Cultura en esa localidad.

En razón de lo anterior, afirma la proponente que resulta conveniente que dicho acervo archivístico histórico continúe bajo el resguardo de la Suprema Corte de

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis y las Casas de la Cultura Jurídica para dar continuidad a su difusión y máximo aprovechamiento social.

En el contexto destacado, a más de veinte años de funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, afirma la proponente que se ha desarrollado la infraestructura técnica, normativa, humana y material para la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito destacados en esta iniciativa, lo que permitirá relevar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esa amplia tarea administrativa, en beneficio de la función que como tribunal constitucional le encomendó el propio Poder Revisor.

Lo anterior, permitirá agilizar la sistematización de los archivos, las acciones de consulta que sirven como apoyo y antecedente de la importante tarea jurisdiccional que se ha realizado, al igual que propiciará la atención oportuna de las solicitudes de información vía transparencia que les fueren presentadas a estos órganos, favoreciendo la tutela judicial efectiva y potenciando el derecho humano a la información.

A partir de lo antes expuesto, la iniciativa presentada por la iniciante propone reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, necesarias e idóneas para que el Consejo de la Judicatura Federal asuma la responsabilidad administrativa señalada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

La reforma pretende transferir al Consejo de la Judicatura Federal la atribución que hoy se encuentra asignada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ejerce a través del Centro de Documentación y Análisis, de reglamentar los criterios para organizar, administrar y resguardar el archivo judicial, correspondiente a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, con excepción del archivo histórico de éstos; así como el archivo central e histórico que corresponde al Máximo Tribunal.

Para llevar a cabo la instrumentación de la propuesta de reforma, se establece en sus transitorios que deberá garantizar el adecuado traspaso de los archivos de concentración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, al establecer los principios que habrán de atenderse para regular la entrega; la temporalidad dentro de la cual deberá llevarse a cabo el traspaso de los archivos; garantizar que éste se realice atendiendo a la normativa aplicable, y que no implique un incremento en los presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Además, con el objetivo de evitar que el traspaso signifique un ejercicio de recursos adicional a los que ejerce el órgano de administración judicial, la propuesta de reforma establece que aquellos recursos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone al servicio de la organización, administración o resguardo de los archivos de concentración de los Juzgados y Tribunales de Circuito, se transfieran al Consejo de la Judicatura Federal.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Finalmente, se determina que las Casas de Cultura Jurídica de la Suprema Corte se coordinen con las administraciones regionales del Consejo de la Judicatura Federal en la asunción de las nuevas responsabilidades, en apoyo a la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los órganos jurisdiccionales adscritos a su ámbito competencial.

Del análisis de la propuesta de reformas de la Diputada proponente esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. En virtud de que el artículo 94 de la Carta Magna dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; asimismo, señala que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

De que en este contexto, en el año de 1994 el Estado Mexicano puso en marcha la reforma al Supremo Poder Judicial de la Federación a través de la modificación de 27 artículos constitucionales sobre 5 temas relevantes: 1) la integración de la Suprema Corte de Justicia, 2) designación y duración de los ministros;3) la jurisdicción constitucional,4) el Ministerio Público y el Sistema Nacional de

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Seguridad, 5) la creación del Consejo de la Judicatura Federal y sus principales características y facultades.

Que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal se da vida a un órgano garante de *la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación...*¹, se buscó entre otras cuestiones, fortalecer la autonomía del Poder Judicial de la Federación, la independencia de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, al liberar a los Juzgadores del pesado yugo que representan las funciones administrativas propias del sistema judicial, las cuales por si solas requieren de la aplicación de conocimientos especializados, no son necesariamente jurídicos.

Sobre este aspecto el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, principal impulsor de esta reforma, argumentó, sobre la creación del Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente *"adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo*

¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales”².

Adicionalmente sobre el mismo tema el investigador Mario Melgar Adalid analiza la creación del Consejo de la Judicatura Federal desde el punto de vista de la independencia sobre la cual reflexiona en los siguientes términos *la independencia consiste no solo en la imposibilidad de que alguien dicte instrucciones o recomendaciones, no se diga, ordenes o consignas a los juzgadores y a la función jurisdiccional que ejercen, sino que su esencia es evitar que los juzgadores queden sometidos a la tiranía de la administración de los recursos que tienen bajo su encargo. Un juez que debe dedicar parte importante de su energía y talento a esta última actividad financiera, y material y a resolver las demandantes cuestiones vinculadas a ella-licencias, permisos, horas extras, horarios, ascensos, disciplina, estímulos y otros- restará tiempo a su función principal en detrimento de la tarea o de su salud y pondrá en riesgo la eficiencia jurisdiccional que esperan, exigen y tienen derecho los justiciables.³*

Por lo que esta Comisión dictaminadora, coincide sobre la valoración que la iniciativa en cuestión, hace sobre la creación del Consejo de la Judicatura Federal al señalar, que representó una importante reforma en materia de organización, modernización

² Discurso de Ernesto Zedillo Ponce de León con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia.5 de diciembre de 1994.

³ Melgar Adalid Mario. (1997). Consejo de la Judicatura Federal, Administración y función jurisdiccional. Revista de Administración Pública, n°95,1-2.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

e independencia administrativa dentro del Poder Judicial de la Federación. Por lo que, para efectos de este dictamen, encontramos pertinente reiterar la división de funciones que existen dentro del sistema judicial, entre las tareas administrativas delegadas al Consejo de la Judicatura Federal y las Judiciales concentradas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

SEGUNDA. Estimamos que, no obstante que la creación del Consejo de la Judicatura Federal representó un avance importante en la eliminación de trámites burocráticos para jueces y magistrados, en la actualidad los impartidores de justicia continúan realizando tareas propiamente administrativas, que escapan de su función primigenia.

Un claro ejemplo de esta duplicidad de funciones como administradores e impartidores de justicia, se concentra en la figura de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes integran el Máximo Tribunal Constitucional del país, que *tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.*⁴ Y quienes a su vez les compete el manejo, control y conservación del archivo histórico y de concentración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del sistema judicial, es decir la administración documental que como

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

actividad administrativa se refiere a la *administración de documentos consistente en agruparlos de acuerdo con el fondo, la sección, la serie y la subserie a la que pertenecen.*⁵

Esta tarea administrativa, se encuentra delegada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del marco de sus atribuciones, tal y como lo mandata la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XIX, que a la letra dice: Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones.⁶

En este sentido y como lo menciona la diputada proponente, actualmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis, de sus Casas de Cultura y demás centros especializados, cuenta con un acervo documental que resguarda más de 8 millones 300 mil expedientes judiciales

⁵ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. (2015). Recomendaciones para proyectos de digitalización de documentos. (1a.ed.). México.p.9.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

generados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Archivo Histórico y Archivo Administrativo; los cuales en conjunto equivalen a 150 mil metros lineales, que comprende documentos históricos que datan desde el año 1825⁷, y los cuales gracias a la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, hoy pueden ser consultadas por la ciudadanía, tanto de manera física como virtual.

Convenimos con la iniciativa presentada, en el sentido de reconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en corresponsabilidad con el Consejo de la Judicatura Federal, han desempeñado exitosamente la tarea de la administración documental en los términos que la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública establece. Sin embargo, por la naturaleza administrativa de esta tarea, consideramos importante hacer cumplir la división de funciones que posee cada órgano e instancia del sistema judicial federal, y dentro de las cuales la administración del archivo del compete al Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERA. Tomando en cuenta que el tema de resguardo de archivo del Poder Judicial tiene sus antecedentes desde 1978, cuando por Acuerdo del Pleno del Alto Tribunal se decidió, como una solución de urgencia ante la problemática que implicaba el resguardo de la documentación en los Juzgados de Distrito, trasladar los documentos del archivo, toda vez que los tribunales unitarios y de circuito estaban faltos de espacio archivístico.

⁷ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/contenidos/Archivos%20Judiciales>

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Producto del Acuerdo antes referido, el Consejo de la Judicatura Federal, desarrolló y fortaleció una infraestructura técnica, normativa, humana y material con el objetivo de organizar, administrar y resguardar los archivos concentrados en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Además de lo anterior ha venido moderando la carga previa que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis, la cual ha ayudado a agilizar la sistematización de archivos, así como las acciones de consulta, las cuales tienen la función de apoyar la tarea jurisdiccional.

Por lo que convenimos con la diputada promovente al señalar que actualmente el Consejo de la Judicatura Federal, cuenta con la infraestructura técnica, normativa, humana y material para la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

CUARTA. De conformidad con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente referir diversos acuerdos adoptados por el Poder Judicial de la Federación, en materia de resguardo archivístico, y en los cuales se da fe de la amplia colaboración que ya existe entre el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del tratamiento, resguardo, catalogación, digitalización y mantenimiento del archivo de concentración e histórico del sistema judicial.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

De esta manera el Acuerdo del 2009, aprobado por el Consejo de la Judicatura Federal, en el que se establecen como atribuciones del Comité, regular la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes judiciales que se generan en los Tribunales Unitarios de Circuito, además de los planes y programas relativos a la administración, el resguardo y consulta de expedientes judiciales y auxiliares, así como cualquier criterio emitido para su aprobación; quedando la depuración, destrucción y transferencia de sus archivos judiciales para atribución de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito.

En este acuerdo se establece que al Centro de Documentación y Análisis le corresponde "La administración del archivo judicial físico y digital encomendado a la Suprema Corte; así como la dirección, coordinación, supervisión y el seguimiento de los programas relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los archivos judiciales de los Tribunales Unitarios de Circuito bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica adscritas a la Dirección General de Casas, y de las áreas de depósito dependientes del mismo".

Además, el Centro de Documentación y Análisis será el encargado de determinar el depósito documental en el que se conservarán los archivos judiciales medio, de valor jurídico y de relevancia documental para su administración, conservación y consulta, dando informe a los Tribunales Unitarios de Circuito.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

En este sentido, la digitalización de los expedientes que estén bajo resguardo de la Suprema Corte a través del Centro de Documentación y Análisis, estarán a cargo del área de Informática, misma que llevará a cabo las acciones que sean necesarias para que dicha información digitalizada se pueda difundir y consultar en Internet de manera ágil.

Por otro lado, el Acuerdo General 11/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual reforma diversos acuerdos generales del propio Consejo, con el objeto de actualizar atribuciones y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, menciona dentro de las atribuciones del Archivo General del Consejo, el proponer a la Coordinación para la Transparencia, los procedimientos y métodos necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos, así como el Plan Anual de Desarrollo Archivístico de los archivos bajo administración del Consejo, para que sean sometidos a consideración del Comité y posteriormente lo apruebe la Comisión.

De ahí la importancia de que se promueva el uso de tecnologías de la información disponibles en el Consejo para el manejo e integración de los archivos y en coordinación con la unidad administrativa competente, en materia informática se determinarán los métodos para la conservación de los documentos de archivo en formato electrónico.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Conforme a lo anterior, se puede observar que de acuerdo con la legislación vigente y la anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en su calidad de órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación haya emitido diversos Acuerdos relativos al funcionamiento y cuidado del acervo archivístico del Poder Judicial de la Federación.

Pese a ello, coincidimos con la diputada proponente, al señalar que la tarea de mantener actualizado el archivo judicial de la federación, continúa siendo una tarea ardua y compleja, en aras de cumplir con los altos estándares que posee México en materia de transparencia, acceso a la información Pública, protección de datos y rendición de cuentas.

Dentro de los cuales es importante señalar que, como parte de la Estrategia Digital Nacional impulsada por el gobierno federal, de acuerdo con el reporte Panorama de la Administración Pública 2017 que contiene más de 200 indicadores que resaltan el uso de la tecnología, los datos y la innovación como mecanismos clave para crear valor y beneficios para la ciudadanía, presentado por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE). México es el segundo lugar a nivel mundial en términos de rehusó y creación de impacto con Datos Abiertos, y el quinto lugar en la tabla global, subiendo 5 lugares desde 2015.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Por lo que concordamos con la exposición de motivos, de la presente iniciativa, al referir que el resguardo y manejo de los archivos de concentración por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una tarea que continúa restando autonomía e independencia a la función básica de impartición de la justicia de este tribunal máximo, generando una ambivalencia de funciones en las atribuciones de los jueces. Lo cual contraviene la Reforma del año 1994 anteriormente expuesta, que contempla como uno de sus objetivos principales, liberar a los impartidores de justicia del yugo de las tareas administrativas.

QUINTA. Por otra parte, consideramos que la desvinculación de los órganos judiciales con este tipo de tareas administrativas no solo resta una amplia carga administrativa que le permite desempeñar de mejor manera sus atribuciones constitucionales, también implica un avance en materia de transparencia.

Ello pues el derecho de acceso a la información que el artículo 6° constitucional nos garantiza, permite a cualquier ciudadano conocer de manera activa o pasiva, la información que producen y poseen las entidades públicas.

En este sentido la federación ha realizado importantes reformas en materia de acceso a la información, rendición de cuentas y transparencia, promulgando en el año 2002, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, derivando en la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información como el máximo órgano encargado de regular y vigilar el correcto

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

cumplimiento de esta ley, lo que ha especializado en gran medida el cumplimiento de este tipo de obligaciones nuevas y que requiere de un organismo que centre esfuerzos para atender cabalmente estas obligaciones legales.

En ese sentido, México, como todo sistema democrático, otorga a la transparencia y al acceso a la información pública un carácter prioritario, por lo que se considera que mediante la centralización de este tipo de funciones y la generación de archivos organizados, se construye un sistema nacional articulado de rendición de cuentas y de mecanismos mediante los cuales se fortalece la gobernanza, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos y al mismo tiempo se fortalecen las capacidades técnicas, administrativas y financieras de las instancias que resguardan los archivos.

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora considera viable y muy pertinente lo que la presente iniciativa pretende establecer, pues al día de hoy, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dedica sus esfuerzos a favor de la función que como tribunal constitucional le encomendó el Constituyente Permanente y, por ello, se debe transferir al Consejo de la Judicatura Federal la atribución que hoy se encuentra asignada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ejerce a través del Centro de Documentación y Análisis, de reglamentar los criterios para organizar, administrar y resguardar el archivo judicial, correspondiente a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, con excepción del archivo histórico de éstos; así como el archivo central e histórico que corresponde al Máximo Tribunal, pues resulta

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

conveniente que dicho acervo archivístico histórico continúe bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis y las Casas de la Cultura Jurídica para dar continuidad a su difusión y máximo aprovechamiento social.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la propuesta original de que los recursos humanos, materiales y financieros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destine al uso de la administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales referidos en el presente instrumento, se transfieran al Consejo de la Judicatura Federal, con lo que evitaría que se genere una erogación adicional.

Finalmente, convenimos con la proponente en el sentido de catalogar al archivo histórico de la nación como de valor estratégico al resguardar el testimonio de la evolución del Poder Judicial de Federación y del Estado Mexicano, razón por la cual valoramos positivamente la propuesta contenida en la iniciativa motivo de este dictamen, en el sentido de que el Archivo Histórico de la nación debe continuar bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Único. Se reforma el artículo 11 fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpan o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, **los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia, juzgados de distrito y tribunales de circuito, así como el archivo central de la Suprema Corte de Justicia, la compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones que de dicha compilación se realice;**

XX. a XXIII. ...

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Artículo 81. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos **y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, a excepción de los que de conformidad con esta Ley corresponden a la Suprema Corte de Justicia.** Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. a XXXIII. ...

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, **incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito y tribunales de circuito de todos los circuitos judiciales del país; garantizando** su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

XXXV. a XLIII. ...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar su normativa interna a efecto de establecer la regulación y los criterios para la organización, administración y resguardo del archivo judicial de los órganos judiciales federales a cuya transferencia se refiere este Decreto.

Tercero. La transmisión de los archivos de los órganos judiciales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal, a que se refiere el presente Decreto, se efectuará una vez realizadas las adecuaciones normativas previstas en el transitorio segundo.

Cuarto. La transferencia de los archivos de los tribunales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal deberá realizarse con pleno acatamiento a lo establecido en la ley de la materia, y

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

en los ordenamientos normativos de carácter administrativos emitidos al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Quinto. Los recursos humanos, materiales y financieros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destine al uso de la administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales referidos en el presente instrumento, se transferirán al Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. Las Casas de la Cultura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoyarán a las áreas regionales del Consejo de la Judicatura Federal para que estas últimas asuman las atribuciones y realicen las acciones que correspondan para la organización, administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales radicados en la circunscripción territorial de su competencia.

Séptimo. A la entrada en vigor del presente Decreto se suspenderán las transferencias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los expedientes de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aun cuando ya se encuentren programadas.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Octavo. El Centro de Documentación y Análisis conservará bajo su resguardo los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica, conforme a lo establecido en las normas administrativas generales que para tal efecto expida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



Mercedes del Carmen Guillén Vicente



08 Tamaulipas PRI



Juan Manuel Cavazos Balderas



02 Nuevo León PRI

Cesar Alejandro Domínguez Domínguez



08 Chihuahua PRI

Erick Alejandro Lagos Hernández



20 Veracruz PRI

David Sánchez Isidoro



06 México PRI

Handwritten signatures of the deputies: Mercedes del Carmen Guillén Vicente, Juan Manuel Cavazos Balderas, Cesar Alejandro Domínguez Domínguez, Erick Alejandro Lagos Hernández, and David Sánchez Isidoro.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Karina Padilla Ávila</p>  <p>08 Guanajuato PAN</p>			
<p>Ulises Ramírez Núñez</p>  <p>5ª México PAN</p>			
<p>Marisol Vargas Bárcena</p>  <p>5ª Hidalgo PAN</p>			
<p>David Gerson García Calderón</p>  <p>30 México PRD</p>			
<p>Rafael Hernández Soriano</p>  <p>11 Ciudad de México PRD</p>			

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Rodríguez Torres Samuel



4º Ciudad de México

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature]

José Clemente Castañeda Hoeflich



1ª Jalisco MC

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC

M.S. Tamez

Norma Edith Martínez Guzmán



1ª Jalisco PES

[Handwritten signature]

Hortensia Aragón Castillo



1ª Chihuahua

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Arzaluz Alonso Alma Lucía



2ª Querétaro PVEM

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature]

Bejos Nicolás Alfredo



6ª Hidalgo PRI

[Handwritten signature]

Eukid Castañón Herrera



ª Puebla PAN

Sandra Luz Falcón Venegas



5ª México MORENA

[Handwritten signature]

Sofía González Torres



3ª Chiapas PVEM

[Handwritten signature]

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Álvaro Ibarra Hinojosa



2ª Nuevo León PRI

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature]

David Jiménez Rumbo



5ª Guerrero PRD

Monroy Del Mazo Carolina



27ª. México PRI

Méndez Hernández Sandra

[Handwritten signature]



8ª México PRI

Norma Rocío Nahle García



11 Veracruz MORENA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Juan Pablo Piña Kurczyn

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



3 Puebla PAN

Handwritten signature of Juan Pablo Piña Kurczyn

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

Handwritten signature of Carlos Sarabia Camacho

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI

Claudia Sánchez Juárez



5ª México PAN

Jorge Triana Tena



10 Ciudad de México PAN

Handwritten signature of Jorge Triana Tena

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

**SENTIDO
DEL VOTO**

Luis Alfredo Valles Mendoza

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



1 Durango NA

Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 7 de noviembre de 2017

Número 4901-III

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al artículo 214 del Código Penal Federal
- 35** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, en materia de cáncer de próstata
- 49** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social
- 69** De la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- 89** De la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo
- 147** De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Anexo III

Martes 7 de noviembre



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Secretaría de Publicidad
Octubre 31 del 2017

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con expediente número 247, les fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; adiciona un Artículo 420 quinquies al Código Penal Federal, y adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, presentada por el diputado Arturo Álvarez Angli, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con la adhesión de diversos diputados integrantes del mismo Grupo Parlamentario.

Las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracciones XXXII y XXXV, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 24 de septiembre de 2015, el diputado Arturo Álvarez Angli, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se adiciona un artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, y se adiciona una fracción III al Artículo 2º., recorriéndose las fracciones subsecuentes de la Ley General de Asentamientos Humanos. La Iniciativa fue suscrita, en adhesión, por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como por la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, en los siguientes términos: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, para dictamen."

Las y los integrantes de esta Comisión Unidas Dictaminadoras, una vez analizada la Iniciativa con Proyecto de decreto objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Justicia, encontramos fundado el acto de presentación de la iniciativa que nos ocupa; sin embargo, no era necesario aludir como fundamento el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se propone adición o reforma alguna a nuestra Ley Fundamental.

El Diputado iniciador expone su preocupación por el alto índice de asentamientos humanos irregulares ubicados en zonas vulnerables ante los fenómenos naturales que acrecientan el riesgo de pérdida de vidas, de deterioro de la economía y, en especial, de la degradación ambiental que incluye el valor de cañadas y barrancas.

Refiere que los resultados de las políticas públicas orientadas a regular el crecimiento urbano y los programas de vivienda, evidencian que los instrumentos empleados no han logrado satisfacer la problemática de los asentamientos irregulares que se localizan en zonas de conservación como barrancas, entre otras.

Asume que la pobreza es detonante de asentamientos irregulares e invasores de zonas de conservación y propone tipificar dichas conductas en el Código Penal Federal, así como regular la conducta de los servidores públicos, quienes por acción u omisión, propician los asentamientos humanos irregulares.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Por otro lado, señala que México es el undécimo país más poblado del planeta, con un desarrollo poblacional superior y desproporcional al desarrollo económico nacional.

Asimismo, refiere que en los años sesenta y setenta del siglo pasado, México tenía como metas el crecimiento y el empleo; en tanto que, en la actualidad, los objetivos son la reducción del gasto público y de la inflación.

El iniciador reconoce en la pobreza un factor generador de los asentamientos humanos irregulares, pues la sociedad, en el ánimo de abandonar esa condición de vida, encuentra en dichos asentamientos una vía de superación.

Expresa que en la dinámica del mercado y en la búsqueda de la ganancia inmobiliaria, se desdibujaron las políticas de vivienda.

Refiere que el alarmante incremento de viviendas en zonas irregulares, es producto de la demanda de casa habitación y del rezago económico del país.

Por otro lado, expresa que la falta de información fidedigna que exponga la realidad del país en materia de asentamientos humanos irregulares, no es impedimento para conocer que la zona más afectada por esta problemática, es el sureste del país.

Infiere que las invasiones de suelos son la válvula de escape de los pobres carentes de habitación, debido a la carestía del alquiler de vivienda y a la voracidad de quienes especulan con dichos bienes.

Según el iniciador, para los necesitados, la invasión es instrumento de lucha y de rápida gestión a pesar del riesgo que corre la seguridad física de la familia, de amigos y de vecinos; pues se trata de un ejercicio de interacción social que se traduce en acciones motoras de procesos de interacción social y en centro de atención para el desarrollo de programas comunitarios dirigidos al beneficio del grupo social de que se trate.

De ahí, propone reconocer que la invasión es un medio generador de una situación de ilegalidad, con la que se busca la cohesión social necesaria para que los tres órdenes de gobierno, asuman como propia la necesidad de vivienda de la sociedad organizada, atendiendo y satisfaciendo la necesidad de vivienda digna para la familia mexicana.

Plantea el iniciador que, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el mercado informal y las invasiones se han constituido en el principal mecanismo de acceso al suelo y que uno de los grandes ejemplos es la Ciudad de México, donde la mitad de sus pobladores se han asentado a través del mercado ilegal de tierras; sin embargo, propone que esta problemática se aborde con la visión social sobre el fortalecimiento de programas de regularización, a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios, y que la autoridad asuma, ante la invasión por los necesitados, las posiciones usuales, reprimiendo en principio la invasión, para luego negociar con los invasores.

A su vez, afirma que el problema no debe observarse exclusivamente desde la óptica de lo civil, sino desde la prevención de las conductas delictivas en el derecho penal, incorporando mecanismos de control, dado el interés predominante que debe salvaguardarse.

Asimismo, el Iniciador señala que en dichos actos participan agrupaciones locales antagónicas, y que las ocupaciones irregulares no son sancionadas por las autoridades de los estados, pues prefieren impulsar programas de regularización de las invasiones, sin sancionar o impedir la invasión irregular de predios.

Considera que la presencia y el desarrollo del problema, conlleva un grave riesgo para la población y para los ecosistemas, ya que el cambio de uso de suelo favorece la pérdida de cobertura forestal y atenta contra la diversidad biológica; además, fomenta la erosión y la pérdida de suelo, en detrimento de los servicios ambientales relativos.

Señala que los asentamientos humanos irregulares traen consigo la demanda de servicios básicos que, en general, las autoridades están impedidas para cubrirlos, lo que repercute en el aumento del impacto ambiental y en detrimento de la calidad de vida de los núcleos de población, debido a la inadecuada disposición de los residuos y al aumento de la descarga de aguas residuales en los cuerpos de agua, con los riesgos inminentes para la salud en los predios contiguos.

Destaca que las condiciones de la población en los asentamientos irregulares son idóneas para la incidencia y prevalencia de enfermedades parasitarias que pueden provocar hasta la muerte, o dejar complicaciones y secuelas que

trascienden a lo familiar y grupal en detrimento de la productividad y el desarrollo social.

Refiere que en la actualidad, la Ley General de Asentamientos Humanos fija las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; asimismo, prevé el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, a fin de mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural.

Precisa que en general, la Ley busca ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio nacional; estableciendo en su artículo 40, la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de escasos recursos; sin embargo, este objetivo no se ha logrado debido a la existencia de nuevos asentamientos humanos irregulares que agravan el problema en las zonas de ocupación.

Adicionalmente, considera de gran preocupación el establecimiento de asentamientos irregulares, tanto en áreas naturales protegidas como en zonas federales, pues éstas deben conservarse por la importancia que revisten tanto el objeto de creación de las primeras, como el objeto de la determinación de la segunda.

A manera de ejemplo, señala que los tres asentamientos humanos irregulares ubicados en la Reserva de la Biósfera de Montes Azules, donde representantes de Bienes Comunales de la Zona Lacandona, solicitaron a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la regularización de sus asentamientos.

El iniciador celebra que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establezca que en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; asimismo, que La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, negare la regularización de dichos asentamientos.

Reconoce que deben generarse acciones que inhiban la creación de más asentamientos irregulares dentro de las áreas naturales protegidas y, en

general, dentro de las zonas federales, por ser de gran importancia ecológica y de conservación para México.

El iniciador plantea dos objetivos particulares:

1.- Fortalecer en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la prohibición de autorizar la fundación de nuevos asentamientos humanos en áreas naturales protegidas, a través de la responsabilidad directa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia Federal.

2.- Tipificar como delito la responsabilidad de los servidores públicos que por acción u omisión consientan o fomenten el desarrollo de asentamientos humanos irregulares.

Con lo anterior, el iniciador pretende:

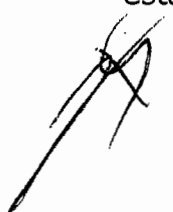
- Establecer la responsabilidad directa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la vigilancia para que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

- La coordinación de acciones entre la federación, las entidades federativas y los municipios, con participación de propietarios y poseedores de predios, para evitar nuevos centros de población en áreas naturales protegidas.

- Establecer pena de 3 a 9 años de prisión y de 300 a 3 mil días de multa, al servidor público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de asentamientos humanos irregulares.

- Definir el término: "Asentamientos Humanos Irregulares", con el concepto: "Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana y ambiental.

En base a los motivos expuestos, el Iniciador presenta a la consideración de esta Cámara de Diputados, el siguiente:





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se adiciona el Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, y se adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, recorriéndose las fracciones subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforman el penúltimo párrafo del artículo 46 y el penúltimo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que digan:

Artículo 46. Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...

...

...

En la superficie total de las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, siendo la secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

...

Artículo 63. ...

...

...

La secretaría en coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, llevarán a



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

cabo acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.

...

Artículo Segundo. Se adiciona un Artículo 420 Quinquies, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 420 Quinquies. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al funcionario público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular dentro de barrancas competencia de la Federación, zonas federales y áreas naturales protegidas.

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción III recorriéndose en su orden las subsecuentes hasta la fracción XXII del Artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para que dar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a II. ...

III. Asentamiento humano irregular: Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana o ambiental.

IV. a XXII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente en un plazo no mayor a 180 días, deberá realizar las adecuaciones en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; adiciona un Artículo 420 quinquies al Código Penal Federal, y adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, exponemos las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Las Comisiones Unidas Dictaminadoras, reconocemos válida la preocupación del Iniciador, por los graves riesgos que representa el incremento de la cantidad de asentamientos humanos irregulares en zonas vulnerables, particularmente, en áreas naturales protegidas.

Coincidimos en que las políticas y programas relativos al desarrollo urbano y la vivienda, no han sido eficaces para la resolución del problema relacionado con la invasión de predios y la consecuente creación de los asentamientos humanos irregulares.

Si bien, reconocemos en la pobreza uno de los elementos que propician el crecimiento del problema, consideramos que la corrupción de autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como la voracidad y la especulación que priva en el mercado de predios y vivienda, son factores de mayor peso en la ineficiencia de quienes tienen a su cargo la implementación de las políticas y programas en la materia.

Estimamos que la pobreza que padecen grandes sectores de población, es factor generador de desánimo y frustración que lleva a la gente afectada a la desesperada búsqueda de una mejoría en su condición de vida y al encuentro de vías de solución alternativa, como la invasión de predios para levantar un techo a manera de vivienda, dando lugar a la creación de asentamientos humanos irregulares, generadores de problemas de salud, de marginación y de falta de servicios que atentan contra el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

De tal manera, estimamos necesario reconocer que el problema, en general, repercute de manera drástica en las entidades federativas históricamente más rezagadas del país.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Coincidimos con el iniciador en que la invasión de predios se traduce en un proceso de interacción social que supone la procuración del desarrollo de programas comunitarios en beneficio de los propios grupos invasores.

De tal manera, las invasiones de predios son, en sí mismas, actos de ilegalidad que inciden en la actuación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para atender y satisfacer las necesidades de vivienda social, en ejercicio de las atribuciones de la competencia de cada una de ellas.

Reconocemos que el problema de las invasiones y su consecuencia inmediata, el establecimiento de asentamientos humanos irregulares, debe abordarse con un enfoque social de fortalecimiento de los programas de regularización de la tenencia de la tierra, con participación de la ciudadanía organizada, pero evitando la invasión de predios violatoria de los derechos de los legítimos propietarios o poseedores de los mismos.

Diferimos en la propuesta de que esta problemática se aborde a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios y que, ante tal ilegalidad, la autoridad actúe reprimiendo a los invasores, para luego negociar con ellos.

Consideramos incongruente la propuesta de que la problemática se aborde a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios y que la autoridad primero reprima a los invasores y luego negocie con ellos, en aras de regularizar la tenencia de la tierra; para luego justificar que en las invasiones participan grupos locales antagónicos que no son sancionadas por las autoridades, pues prefieren impulsar programas para regularizar las invasiones, sin sancionar la invasión ilegal o impedir oportunamente la formación de un asentamiento humano irregular.

Estimamos que el problema de los asentamientos humanos irregulares, es continente del agravamiento de la salud, la carencia de servicios públicos y, en general, es generador de condiciones de vida deplorables que llevan a la marginación y la pobreza crecientes que derivan en la privación de los satisfactores más elementales para la subsistencia humana.

Adicionalmente, es importante reconocer que las condiciones tan adversas que padecen los grupos humanos en los asentamientos irregulares, no



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

favorecen la realización de actividad alguna tendente a impulsar la lucha por el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En el reconocimiento de la dimensión del problema, destacamos los graves riesgos que asume la población involucrada, así como los muy probables daños que impondrán a los ecosistemas con la pérdida de la cobertura forestal, la depredación de especies de flora y fauna silvestres, en detrimento de la diversidad biológica y de la erosión y pérdida de suelo, así como la disminución de los servicios ambientales correspondientes.

Por otro lado, observamos que la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH), cuyas disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de determinar las bases para la participación social en la materia.

Estimamos importante recordar que el Artículo 6º. de la LGAH, establece que las atribuciones en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, serán ejercidas de manera concurrente por los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de la competencia que a cada uno de ellos le determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que la propia Ley, en su artículo 41, dispone que la Federación por conducto de la Secretaría, suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado.

Coincidimos con el iniciador, en que corresponde a los tres órdenes de gobierno, actuar coordinadamente en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de escasos recursos, entre otros.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Reconocemos, sin embargo, que estamos lejos de alcanzar tal objetivo, dada la proclividad de la mayoría de la población en situación de pobreza, a permitir su encausamiento en grupos sociales organizados para realizar las invasiones de predios y la consecuente generación de asentamientos humanos irregulares, agrupaciones generalmente lideradas por personas ajenas al grupo en situación de pobreza y demandante de vivienda.

Reconocemos válida la preocupación del iniciador, por el persistente establecimiento de asentamientos humanos irregulares, tanto en áreas naturales protegidas como en zonas federales; las cuales deben conservarse en razón del objeto de su creación o de su determinación oficial, respectivamente; asimismo, nuestro beneplácito por el señalamiento legal de que en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, y la negativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ante la solicitud de regularización de dichos asentamientos.

No obstante nuestras consideraciones coincidentes con las del diputado iniciador, estimamos preciso hacer modificaciones pertinentes al texto del Proyecto de Decreto planteado en la iniciativa, en los casos y por las razones siguientes:

Primero.- El iniciador propone reformar el penúltimo párrafo del Artículo 46 y el penúltimo párrafo del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El Proyecto plantea la reforma al párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo texto vigente, dice:

“En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.”.

El texto propuesto, señala:

“En **la superficie total de** las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, **siendo la Secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.”

Observación:

- Es innecesaria la expresión: **“la superficie total de”**, ya que la disposición vigente, prevé: “En las áreas naturales protegidas...”, expresión textual de la cual se infiere la referencia a la superficie total de ellas; en consecuencia, debemos desechar la propuesta de especificar que la prohibición de la autorización para la fundación de nuevos centros de población, sea comprensiva de la superficie total de las áreas naturales protegidas, pues es evidente que la prohibición, en los términos de la disposición vigente, es para que no se autorice la fundación de nuevos centros de población en las áreas naturales protegidas, sin distingo alguno de las dimensiones de los primeros, dimensiones que pueden comprender la ocupación de una parte mayor o menor, o la totalidad de la superficie del área natural protegida de supuesta afectación.

En otras palabras, la propuesta de reforma, en su interpretación textual, admite en sentido contrario, la siguiente: *en parte de la superficie total de las áreas naturales protegidas, podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población,...*

A la disposición vigente, se agrega: **“..., siendo la Secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.”**

Al respecto, consideramos que la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH), tiene por objeto **establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno**, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de **determinar las bases para la participación social en la materia**; por ello, resulta inapropiado atribuir a la Secretaría la responsabilidad sobre la vigilancia que se plantea, pues, en todo caso, debe ser responsabilidad de los tres órdenes de gobierno.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Asimismo, consideramos impropio atribuir a la Secretaría la responsabilidad exclusiva de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal, por las siguientes razones:

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, LGEEPA, ley marco reglamentaria de las disposiciones constitucionales relativas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en todo el territorio nacional, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, entre otros.

Asimismo, el Artículo 46 de la LGEEPA, en nueve de las once fracciones que lo integran, prevé los tipos de Áreas Naturales Protegidas legalmente existentes.

El párrafo segundo del propio Artículo 46, establece: **“Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.”.**

Por su parte, el Párrafo tercero del mismo Artículo, prevé: **“Los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo”;** es decir, “Áreas de protección de recursos naturales”.

En adición a lo anterior, es pertinente observar lo previsto en el Artículo 47 de la LGEEPA, que señala:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

"Artículo 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan."

Por su parte, el Artículo 6º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, prevé que **"las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población que tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

En atención a lo anterior expuesto, estimamos necesario modificar el texto de la propuesta de reforma al párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que diga:

"ARTÍCULO 46.- ...

...
...
...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; la Secretaría, con la concurrencia de entidades federativas y municipios, promoverá la participación social para vigilar que no se autorice la fundación de centro de población alguno en las áreas naturales protegidas de competencia federal."



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- En cuanto a la reforma al párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el texto vigente de dicho párrafo, prevé:

“La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.”

La propuesta del iniciador, plantea:

“La secretaría en coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, llevarán a cabo acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.”

Observación:

Estimamos evidente que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, conforme a lo previsto en el Artículo 4º. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la propia Ley y en otros ordenamientos legales; asimismo, ejercerán sus atribuciones de concurrencia para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de determinar las bases para la participación social en la materia, establecida en la Ley General de Asentamientos Humanos.

De tal manera, la promoción de la Secretaría para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, incluso otras dependencias del ejecutivo Federal, como la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, den prioridad en los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal, debe continuar vigente, y no



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

sustituirse con la coordinación de la Secretaría con propietarios y poseedores de predios, en una relación ajena a la lógica formal entre gobernantes y gobernados, nociva para la correcta aplicación de la Ley al pretender que una atribución de autoridad gubernamental, se asuma también por un gobernado, sea propietario o poseedor de algún predio; es decir, no es viable establecer que el gobernado que debe observar la norma, sea quien se encargue de su aplicación, arrojándosele una potestad legal de la Administración Pública, de manera indebida y en contravención de las disposiciones jurídicas arriba señaladas.

En la consideración de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, la propuesta de reforma al párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta incongruente en atención a los aspectos planteados en los párrafos precedentes.

Del mismo modo, estimamos inviable eliminar de la LGEEPA, las disposiciones que atribuyen a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la promoción para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables y en el respeto a los programas de manejo, atiendan preferentemente los programas de Regularización de la Tenencia de la Tierra en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

De igual manera, diferimos del planteamiento del iniciador, en cuanto al propósito de establecer la coordinación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, para desarrollar acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.

Estimamos que nuestra apreciación se puede confirmar si reconocemos lo dispuesto en el Artículo 44 de la propia Ley, en cuanto a que los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deben sujetarse a las modalidades que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las previsiones de los programas de manejo y de ordenamiento ecológico correspondientes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

A mayor abundamiento, estimamos que la propuesta de reforma al párrafo tercero del Artículo 63, es incongruente con otras disposiciones del mismo ordenamiento, en atención a que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 45 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los propietarios, poseedores o titulares de ciertos derechos dentro de áreas naturales protegidas, las autoridades les garantizan el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas.

En virtud de lo anterior, reiteramos la inviabilidad de la propuesta de reforma del párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la cual, al ser desechada, deja en sus términos el texto vigente del párrafo tercero del Artículo 63 del propio ordenamiento legal.

Segundo.- El iniciador plantea adicionar un Artículo 420 Quinquies, al Código Penal Federal, para prever: **"Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al funcionario público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular dentro de barrancas competencia de la federación, zonas federales o áreas naturales protegidas."**

Estas Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, en el reconocimiento de la inexistencia del tipo penal propuesto en el Código Penal Federal, y en virtud de no estar previsto como delito ambiental ni ser propio de la Ley General de Asentamientos Humanos, estimamos procedente su incorporación en el Código Penal Federal; sin embargo, consideramos que las hipótesis planteadas en la Iniciativa de adición de un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, requieren de mayor claridad, en aras de la objetividad que debe caracterizar a los elementos del tipo; por otro lado, estimamos indebido el planteamiento de ubicar un tipo penal destinado a un servidor público, en el Capítulo Cuarto relativo a "Delitos Contra la Gestión Ambiental", cuando de conformidad con la técnica legislativa del Código Penal, los delitos cometidos por servidores públicos se contienen en el TÍTULO DÉCIMO "Delitos Cometidos por Servidores Públicos"; Capítulo II "Ejercicio Indebido del Servicio Público", en la consideración de que para la mejor ubicación del tipo penal, debemos atender al sujeto que lo comete y no al bien jurídico tutelado.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

De tal manera, estimamos preciso reubicar el tipo penal, estableciéndolo en el TÍTULO DÉCIMO "Delitos Cometidos por Servidores Públicos", Capítulo II "Ejercicio Indevido del Servicio Público", con la adición de una fracción VII y la reforma del párrafo final, ambos del Artículo 214 del Código Penal Federal.

Reconocemos la necesidad de modificar la sanción penal planteada en la iniciativa, en atención al principio constitucional de la proporcionalidad de la pena, y en virtud de que la conducta prevista en el tipo penal establecido en la fracción VI del propio Artículo 214, guarda cierta analogía en sus elementos con la que se propone regular. En adición a lo anterior, es preciso considerar que el párrafo final del Artículo 214 que se reforma, prevé los márgenes de prisión y multa aplicables a cuatro de las seis conductas previstas en el Artículo que nos ocupa, párrafo al que proponemos incorporar la fracción VII que se adiciona al Artículo de referencia.

Reconocemos la necesidad de reconfigurar el tipo penal propuesto en la iniciativa, con el propósito de mejorar la descripción de la conducta típica, sustituyendo la alusión al término: funcionario público, con el de: servidor público, con lo que se adecua la disposición legislativa a los usos terminológicos de la administración pública y la judicatura federales.

Finalmente, con el propósito de evitar confusiones derivadas del desorden en la redacción del texto planteado en la iniciativa, en relación con la enunciación de los bienes tutelados que parecen asimilar los conceptos diversos correspondientes a las áreas naturales protegidas y a los asentamientos urbanos irregulares, en una relación aparente de género- especie.

Con apoyo en lo anterior expuesto y en atención a la legítima preocupación del iniciador, así como a la observancia de la técnica legislativa del ordenamiento sustantivo penal, las Comisiones Unidas Dictaminadoras estimamos pertinente modificar el Proyecto de decreto, reconfigurando el tipo penal planteado en la Iniciativa, y lo reubicamos en una fracción VII que se adiciona al Artículo 214 del Código Penal Federal, para que diga:

Capítulo II

Ejercicio indevido de servicio público

Artículo 214,- Comete el delito de ejercicio indevido de servicio público, el servidor público que:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

I.- a V. ... ;

VI.- ... , y

VII.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de autorizar asentamientos, vigilar lugares, instalaciones u objetos; incumpliendo su deber, autorice, permita u ordene la fundación de nuevos centros de población en áreas naturales protegidas o el establecimiento de algún asentamiento humano irregular.

... .

... .

Tercero.- El autor de la Iniciativa propone adicionar una fracción III al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, para que diga:

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a II. ...

III. Asentamiento humano irregular: Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana o ambiental.

IV. a XXII.

Comentario: en opinión de las y los legisladores integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, es de observarse que el propio Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, en su fracción II, vigente, establece el concepto que define el término: "Asentamiento humano", de la siguiente manera:

"II. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.”.

En virtud de lo anterior, consideramos que el concepto legal transcrito, corresponde a un **asentamiento humano regular**, lo que permite aseverar que cualquier asentamiento humano que no coincida con los elementos conceptuales de la referida definición legal, deberá entenderse como un asentamiento humano irregular, por definición en sentido contrario.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción “A” del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, someten a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Primero.- Se reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULOS 1º. a 45 BIS...

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...
...
...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; **la Secretaría, con la concurrencia de entidades federativas y municipios, promoverá la participación social para**



CÁMARA DE DIPUTADOS.
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

vigilar que no se autorice la fundación de centro de población alguno en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

...

ARTÍCULOS 47 a 204 ...

Segundo.- Se adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículos 1º. a 213-Bis.

Artículo 214,- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I.- a V.-...;

VI.-..., y

VII.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de autorizar asentamientos, vigilar lugares, instalaciones u objetos; incumpliendo su deber, autorice, permita u ordene la fundación de nuevos centros de población en áreas naturales protegidas o el establecimiento de algún asentamiento humano irregular.

...

...

Artículos 215. a 429.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el término de 180 días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones inherentes en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



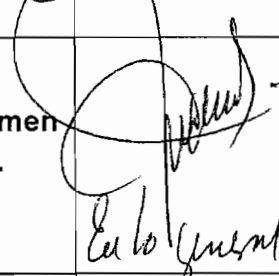
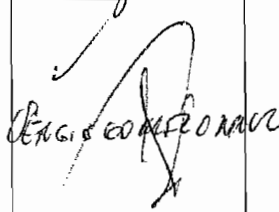
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2016.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

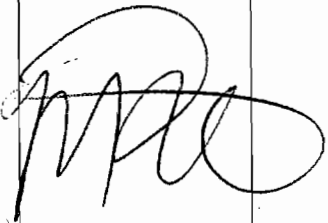

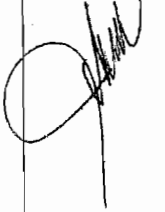



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. Exp. 247.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario	 Qu'lo general		
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria	 En lo general.		
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario	 Sergio Gómez Olivier		

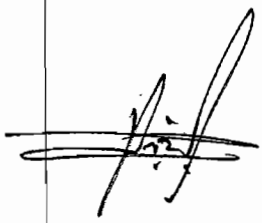


Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Deinnisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

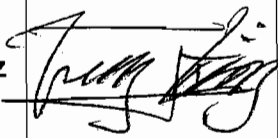


Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**


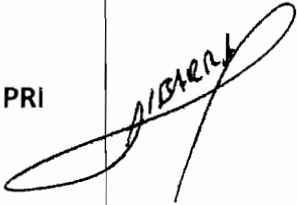





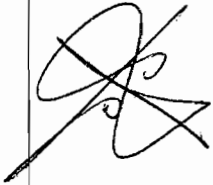

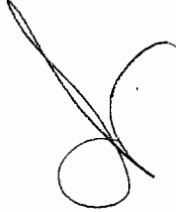

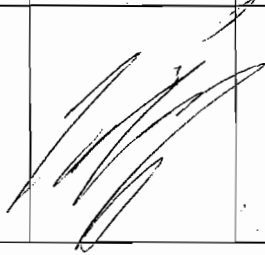
COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdéz. Integrante	<i>Laura Esquivel</i>		
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante	<i>En lo general.</i>		
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			

COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
11		Alfredo Basurto Román INTEGRANTE	MORENA			
12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
16		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA


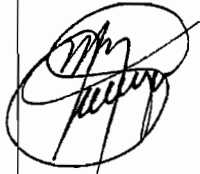



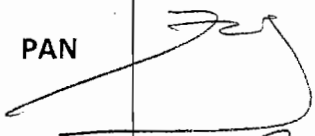

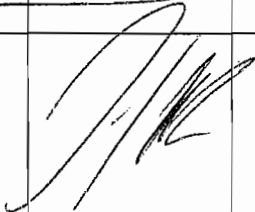
Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
22		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
23		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			
24		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			
26		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
27		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
28		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 31 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones X y XI, y adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, presentada por el Diputado Federal José Alberto Couttolenc Buentello integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

- I. En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- II. En el apartado “Contenido de la iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III. En las “Consideraciones”, los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos de cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de febrero 2016, el Diputado Federal José Alberto Couttolenc Buentello, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en sesión ordinaria ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones X y XI y adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud.
2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, con número de expediente **1754**, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El proponente señala que “el cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células anormales que puede aparecer prácticamente en cualquier

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

lugar del cuerpo.” Respecto del cáncer de próstata argumenta que “la *Unión Internacional contra el Cáncer* establece que este padecimiento representa la primera causa de muerte entre los hombres, siendo el rango de edad de quienes lo padecen de 9.3 por ciento entre 70 y 74 años; mientras que el 19.7 por ciento corresponde a personas mayores a 80 años y, el 71 por ciento restante uno de cada diez hombres de entre los 40 y 70 años de edad.”

Señala que “en México, el cáncer de próstata es reconocido como el tumor maligno más frecuente en varones mayores de 50 años y representa la primera causa de muerte con una tasa de mortalidad de 13 por cada 100,000 habitantes, de acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología. Adicionalmente, se tiene un registro sobre la cantidad de personas fallecidas que en el 2015 fue de 718 mil 424, de las cuales 351 mil 923 casos se trató de hombres y el cáncer de próstata se ubicó en el segundo tipo de tumor maligno que por sí solo genera la mayor mortalidad, con cinco mil 800 muertes al año.

Señala que estos datos estadísticos representan “la importancia de la prevención e información para su detección en etapas más tempranas, en donde el cáncer se limita a la próstata y no suele ser mortal, pero al diseminarse a otras partes del cuerpo sí puede causar la muerte.” Finalmente argumentan que “es importante que en México trabajemos por la erradicación de la salud reactiva en el tema de los hombres, pues aún existe una desatención sobre el tema de la prevención del cáncer de próstata y testicular, a diferencia del cáncer de mama, el cual una vez que se hizo visible a través de campañas informativas masivas, abonó al crecimiento en el número de diagnósticos, lo que ha permitido a las mujeres tener una atención integral adecuada, lo que permite tener altos índices de detección temprana para su atención, derivando en la reducción de su mortalidad.”

Por lo anterior, se reforman las fracciones X y XI y adiciona la fracción XII del artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
Ley General de Salud	Iniciativa
Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:	Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

<p>I a IX. ...</p> <p>X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y</p> <p>XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica. Sin correlativo.</p>	<p>I a IX. ...</p> <p>X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas,</p> <p>XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica; y</p> <p>XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y atención del cáncer próstata y testicular.</p> <p>Transitorio.</p> <p>Único.- El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2017.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Congreso de la Unión se encuentra facultado para legislar en materia de Salud y para establecer las bases de coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los estados y municipios de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. La iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen pretende establecer en la Ley General de Salud acciones concretas y coordinadas para el uso eficiente de los recursos económicos a fin de establecer que la prevención, detección y tratamiento del cáncer de próstata y testicular, sea una obligación del Estado.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

TERCERA. Para esta Comisión dictaminadora no pasa desapercibido que el promovente en la iniciativa de ley materia del presente dictamen, se refiere a la atención del cáncer de próstata y testicular, argumentando que es el cáncer de mayor incidencia y causa de muerte de los hombres entre 20 años en adelante.

El cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolada de células anormales que puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo. En la actualidad este padecimiento es curable mediante cirugía, radioterapia o quimioterapia, especialmente cuando se detecta en una fase temprana. De ahí la importancia de establecer acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y atención del cáncer de próstata y testicular.

CUARTA. En el ámbito internacional, la cumbre de las Naciones Unidas sobre enfermedades no contagiosas, estableció que cada año 14 millones de personas en todo el mundo se enteran de que tienen cáncer y ocho millones fallecen como consecuencia de la enfermedad.

Esta dictaminadora, al realizar un estudio profundo del tema encontró diversa literatura médica a nivel internacional y nacional que señala que el cáncer testicular se considera una neoplasia altamente curable cuando es diagnosticado en forma temprana, por lo que la sospecha clínica ante los primeros signos y la referencia oportuna impacta directamente en la sobrevivencia de los pacientes.

QUINTA. En la actualidad más del 95 por ciento de los pacientes con tumor de células germinales de testículo pueden ser curados; por lo que el diagnóstico oportuno y rápido de esta neoplasia es la oportunidad de minimizar la morbilidad a largo plazo.

Además, el cáncer de testículo constituye 1% de la totalidad de las neoplasias en el sexo masculino, pero es la neoplasia más común en los hombres de entre 15 y 35 años.

SEXTA. En México se le reconoce al cáncer de próstata, según información pública de la Secretaría de Salud Federal y de los estados, como el tumor maligno más frecuente en varones mayores de 50 años y representa la primera causa de muerte

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

con una tasa de mortalidad de 13 por cada 100 mil habitantes, de acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología.

De manera adicional, se cuenta con el reporte de la prevalencia de casos de cáncer de próstata que señala que hasta febrero de 2015 el número absoluto de defunciones provocadas por este tipo de cáncer se incrementó entre los años 2004 y 2013 en casi 20 por ciento, al haber pasado de 64 mil 333 a una suma de 78 mil 582.

SEPTIMA. En la actualidad la Secretaría de Salud, a través del Instituto Nacional de Salud Pública, realiza el diseño y evaluación de las políticas públicas en salud, en donde el cáncer de próstata cuenta con un link especial en el que se refiere en qué consiste; cómo se previene; su diagnóstico; y su atención.

Incluso, la Secretaría de Salud ha informado en diversas ocasiones a esta Cámara de Diputados que desde el año 2015, se está realizando el anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-048-SSA2-2015 para la detección, diagnóstico, tratamiento y vigilancia epidemiológica del crecimiento prostático benigno y cáncer de la próstata; cuyo propósito, es lograr sensibilizar a la población masculina a realizarse pruebas de detección temprana, así como tener una guía clínica para el médico del primer nivel de atención.

OCTAVA. Por su parte, según información del Instituto Mexicano del Seguro Social, presenta aquella información necesaria sobre este padecimiento, en este caso varonil, es decir, qué es; en qué consiste; cómo detectarlo; su atención; y su tratamiento.

Para esta dictaminadora no pasa inadvertido que de acuerdo con la información del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el año 2013, se observó en sus derechohabientes una tasa de mortalidad de 6 defunciones por cada 100,000 hombres de 20 años y más, y que como parte del programa PREVENIMSS, se pretende reducir el riesgo de padecer cáncer de próstata pidiendo a todos los hombres entre 20 y 59 años de edad, contesten un cuestionario que identificará signos y síntomas asociados a casos de hiperplasia prostática y cáncer de próstata desde el primer nivel de atención, para lograr una detección oportuna y con ello evitar fallecimientos en hombres.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

NOVENA. - De acuerdo con la estrategia “Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud” del objetivo 2.3 “Asegurar el acceso a los servicios de salud”, incluido en el eje estratégico “Para un México Incluyente” del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se establece como línea de acción:

- *Garantizar la oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud.*
- *Reducir la carga de morbilidad y mortalidad de enfermedades crónicas no transmisibles, principalmente diabetes e hipertensión.*
- *Fortalecer programas de detección oportuna de cáncer de próstata.”*

DÉCIMA. - De acuerdo con el catálogo de gastos catastróficos del Sistema Nacional de Salud del Seguro Popular, se cuenta con Fondos para la atención del cáncer de próstata y testicular, los cuales pertenecen al grupo de Cáncer en mayores de 18 años, en el subgrupo de cáncer testicular, clave CIE10 C61 y C 62 respectivamente.

Se consideran Gastos Catastróficos aquellas enfermedades que implican un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel de frecuencia con que ocurren. Estos gastos van dirigidos a la población sin ninguna seguridad social, mexicanos por nacimiento o naturalizados, y que presenten alguna de las patologías comprendidas en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos y dichas enfermedades son autorizadas por el Consejo de Salubridad General, quien se encarga de elaborar los protocolos técnicos que definen con detalle la cobertura por tipo de atención.

En consecuencia, el tipo de cáncer a que hace referencia el presente dictamen, ya cuenta con recursos económicos destinados para la atención de este padecimiento.

Por lo anterior, es que los integrantes de la Comisión de Salud, consideramos pertinente incorporar a la redacción de la propuesta del diputado un segundo transitorio, de la siguiente forma: **“Segundo.** *Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.”

DÉCIMA PRIMERA. La iniciativa de ley materia del presente dictamen lo que pretende es elevar a rango de ley federal acciones y políticas públicas que ya desarrolla el sector salud federal y estatal en materia de atención sanitaria preventiva, en este caso, el cáncer de próstata y testicular, al ser la primera causa de muerte en hombres y con la mayor incidencia. Además de constituir esta neoplastia las únicas que pueden ser desarrolladas por los hombres.

Esta dictaminadora hace énfasis en la necesidad de establecer acciones y políticas públicas preventivas en materia de salud, pues estas representan inversiones y no gastos en el sentido de evitar el incremento de destino del presupuesto de egresos que conlleva la atención reactiva de cualquier enfermedad.

Por lo anterior, esta comisión considera viable la modificación del artículo 27 de la Ley General de Salud de la iniciativa en comento para quedar como sigue:

XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata y testicular.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora considera oportuno y pertinente dictaminar en **SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** la iniciativa en comento por los argumentos antes esgrimidos, los integrantes de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura sometemos a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA.

Único. - Se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

I. a IX. ...

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas,

XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica, y

XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata y testicular.

TRANSITORIOS


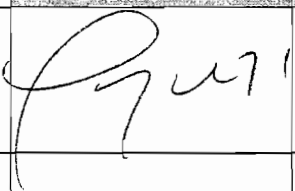
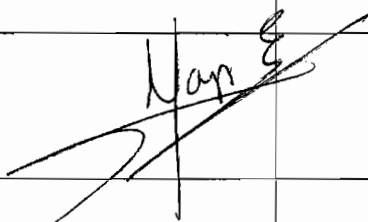
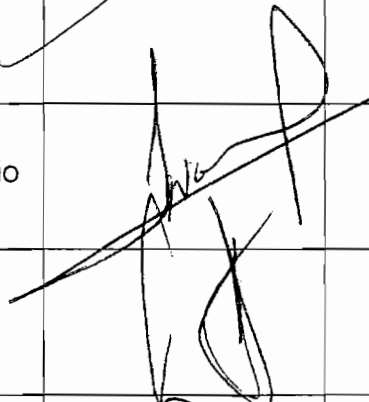

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.


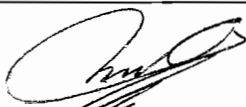
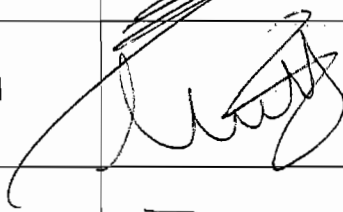


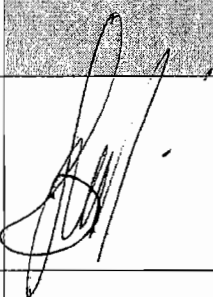
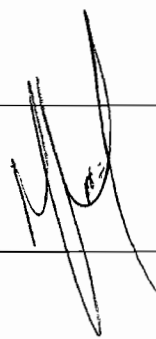
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 del mes de septiembre del 2016.





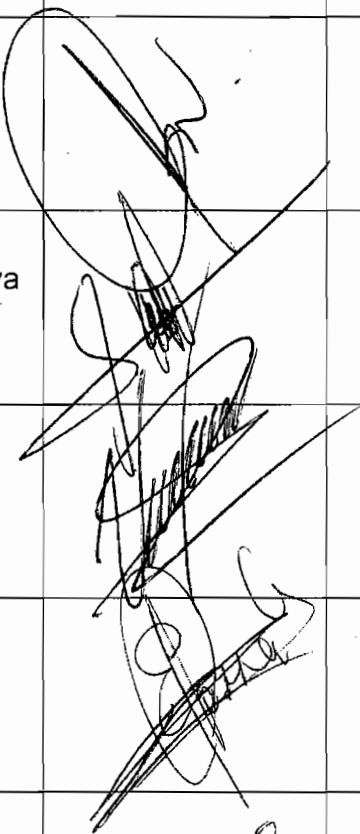

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.



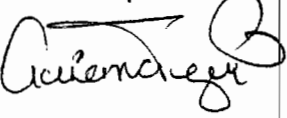


Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES
X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y
TESTICULAR.

Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

*Declaratoria de Publicidad
Octubre 31 del 2017*

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente Dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa de mérito.
3. En el apartado denominado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la propuesta, en el que se resume su contenido, motivos y alcances.

4. En el apartado de “Consideraciones”, se ofrece un análisis técnico y jurídico sobre la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.
5. El último apartado lo constituye el sentido en que la Dictaminadora ha resuelto dictaminar la propuesta de mérito.

II. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 02 de febrero de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada Angie Dennisse Hauffen Torres, del Grupo Parlamentario MC.**
2. Mediante oficio **No. D.G.P.L 63-II-7-1791** de fecha 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó la Iniciativa a la Comisión de Desarrollo Social, para Dictamen, y a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego para Opinión.
3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis conducente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente señala dentro de las motivaciones que, actualmente en la Ley General de Desarrollo Social, se prevé la Denuncia Popular, a efecto de que los beneficiarios puedan “alzar la voz y hacer valer sus derechos”, sin embargo, para interponer esta denuncia, “[...] se le solicita al demandante datos personales como: nombre completo, dirección, y demás información que permitan la

identificación del denunciante, dejándolo potencialmente expuesto a represalias y en el peor de los casos a ser dado de baja y retirarle el beneficio del programa, toda vez que la información es de conocimiento del denunciado [...]”. En razón de lo cual, propone que “las Denuncias Populares puedan formularse de manera anónima”.

Adicionalmente, la legisladora proponente, argumenta que, “el recurso destinado a proyectos encaminados a mejorar la calidad de vida de las familias mexicanas ha sido sino suficiente si mayor en comparación con otros ramos; pero el esfuerzo puesto en estos programas por parte de los diferentes órdenes gobierno, para hacerlos realidad ha sido poco productivo y refleja bajos resultados en el combate a la pobreza, haciendo que millones de personas que viven en condiciones vulnerables y de pobreza se conviertan en presa fácil y potenciales clientes políticos en épocas electorales, razón por la cual los objetivos reales del desarrollo social queden olvidados generando un mayor número de gente en la pobreza; y permite que los encargados de ejecutar los programas y llevarlos a los diferentes sectores, en ocasiones por órdenes de sus jefes o por cuenta propia, manipulan o condicionan los programas, incurriendo en delitos, tanto en la violación de los derechos humanos, como al incumplimiento de la Ley General de Desarrollo Social...”

En base a lo anterior, la promovente propone adicionar un último párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social. De ahí que, para tener una mayor claridad de la propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
LEY	INICIATIVA
<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. <p style="text-align: center;">Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. <p style="text-align: center;">Las denuncias populares podrán ser anónimas toda vez que se cumpla con lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo.</p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reforma en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. La diputada promovente plantea como problemática central que “los millones de personas que viven en condiciones de pobreza se convierten en presa fácil y potenciales clientes políticos en épocas electorales”. Al respecto esta Dictaminadora coincide en que la preocupación de la proponente puede constituir una posibilidad latente, de ahí que existen instituciones y autoridades especializadas en prevenir, investigar y sancionar el uso electoral de los programas sociales, así como leyes en la materia contemplan las conductas señaladas y sus correspondientes sanciones.

En el ámbito Federal, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), es la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos electorales para garantizar los derechos de los ciudadanos, por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla sanciones por la comisión de delitos electorales (acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible), entre los que se encuentra:

- *La amenaza de suspender los beneficios de los programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho del voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición.*

Para atender la problemática referida por la promovente la FEPADE y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), han realizado acciones conjuntas y coordinadas con otras instituciones como la Procuraduría General de la República y la Contraloría Social, durante los procesos electorales, entre las que destacan: instalación de módulos de información y atención a los ciudadanos, resguardo de instalaciones, supervisión y vigilancia de los recursos públicos

empleados en programas federales de desarrollo social, protección de los programas sociales federales, captación de quejas y denuncias sobre irregularidades de los beneficiarios de los programas sociales, etc.

La nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya entrada en vigor es partir del 19 de julio de 2017, tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. Al respecto, dicho ordenamiento señala que:

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

Ahora bien, para la efectiva aplicación de dichos principios, la Ley en comento prevé que los Servidores Públicos observen, entre otras, las siguientes directrices:

- *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
- *Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros.*
- *Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
- *Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Tercera. La promovente señala que, actualmente en la Ley General de Desarrollo Social, se prevé la Denuncia Popular, a efecto de que los beneficiarios

puedan “alzar la voz y hacer valer sus derechos”, sin embargo, para interponer esta denuncia, “...se le solicita al demandante datos personales como: nombre completo, dirección, y demás información que permitan la identificación del denunciante, dejándolo potencialmente expuesto a represalias y en el peor de los casos a ser dado de baja y retirarle el beneficio del programa, toda vez que la información es de conocimiento del denunciado...”. En razón de lo cual, propone que “las Denuncias Populares puedan formularse de manera anónima”.

Al respecto, esta Dictaminadora coincide con la proponente, toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tipifica las conductas señaladas, tal es el caso del artículo 449, fracción e, que establece que, “Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público [...] La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato...”.

A mayor abundamiento la fracción II del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ordena que:

*“Se impondrá de doscientos a cuatrocientos de multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que condicione la presentación de un servicio público, **el cumplimiento de programas**, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición. Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;”*

La ley electoral, prevé los mecanismos de denuncia, la cual constituye un instrumento o herramienta para hacer del conocimiento del Ministerio Público

(MP) y/o Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) los hechos que constituyen presuntos delitos.

Dicha denuncia puede ser personal o por escrito, en ambos casos se solicitará nombre completo, lugar de residencia, fecha y una narrativa de los hechos, así como firma o huella digital.

Sin embargo, la Denuncia Popular es de naturaleza distinta a la penal, ya que debe constituir un instrumento cercano a la ciudadanía, seguro, confiable y popular como su propia nomenclatura indica.

Bajo el anterior orden de ideas, es de señalar que, la ya citada nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé en el artículo 91 que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos y, en el segundo párrafo determina que: "Las denuncias podrán ser anónimas". En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Mantener el anonimato si así lo desea el denunciante, debe ser una prerrogativa que contemple la ley en aras de favorecer la cultura de la denuncia y un mecanismo para "proteger" al denunciante, quien pudiera ser el propio beneficiario del programa social, quien, por su condición de pobreza y el temor a las represalias, pudiera optar por el silencio.

El anonimato sin lugar a dudas, es una herramienta que resta vulnerabilidad al denunciante, facilita el acceso a la justicia y posibilita la investigación y sanción por actos indebidos. De ahí que, esta Comisión estima procedente establecer en la ley, que la Denuncia Popular pueda ser anónima.

Cuarta. - No obstante, las coincidencias en el espíritu central de la propuesta, esta Dictaminadora considera necesario realizar algunas modificaciones, las cuáles consisten en evitar sujetar el anonimato a las fracciones II, III y IV del

propio artículo. Es decir, no obligar al denunciante a ofrecer los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora y las pruebas necesarias para que la denuncia sea procedente, toda vez que para solventar dichos requisitos necesariamente se perdería el anonimato o se desalentaría al quejoso para realizarla, perdiéndose así el espíritu de la propuesta que es poder contar con una herramienta ágil y eficiente para los beneficiarios de los programas sociales.

Así mismo, se propone hacer la remisión correspondiente a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de clarificar los efectos que producirán tales denuncias y cuáles son las autoridades competentes para atenderla en el marco del actual Sistema Nacional Anticorrupción, la cual establece:

“Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.”

Para tener una mayor claridad de la propuesta de esta Comisión Dictaminadora se ofrece el siguiente Cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
INICIATIVA	DICTAMEN
<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p> <p><i>Las denuncias populares podrán ser anónimas toda vez que se cumpla con lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo.</i></p>	<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p> <p><i>La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas.</i></p>

Quinta. La Comisión de Desarrollo Social, en su carácter de Dictaminadora, estima procedente la aprobación de la Iniciativa con las modificaciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, las y los

diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 68. ...

I. a IV. ...

La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a ___ de julio de 2017








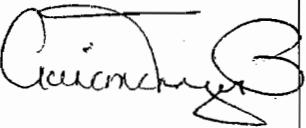


La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.






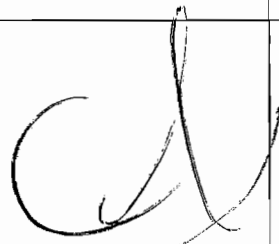

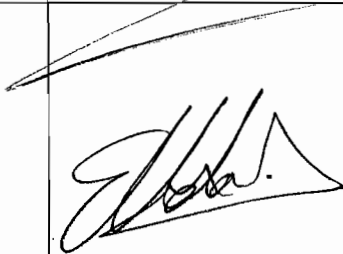

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)			
	María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)			
	David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)			
	Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)			
	Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.










13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)			
	Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)			
	Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)			
	María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)			
	Karen Orney Ramírez Peralta SECRETARIA Veracruz (PRD)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.



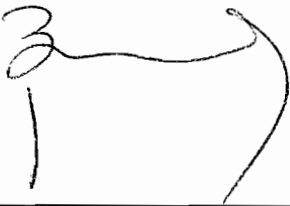


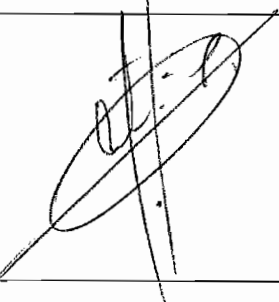

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.






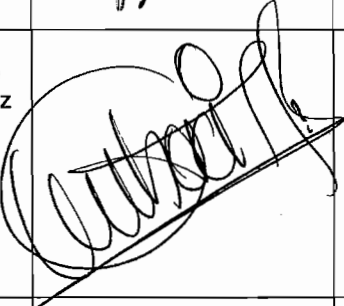



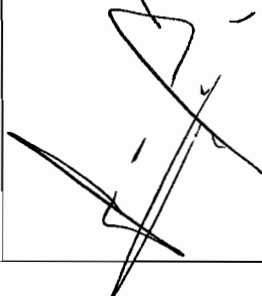
13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.







13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)			
	José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)			
	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)			
	Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)			
	Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.


13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Angélica Moya Marín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PAN)</p>			
	<p>María Verónica Muñoz Parra</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Guerrero (PRI)</p>			
	<p>Jorge Ramos Hernández</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			
	<p>Dora Elena Real Salinas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PRI)</p>			
	<p>María del Rosario Rodríguez Rubio</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Araceli Saucedo Reyes</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Michoacán (PRD)</p>			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67; 80; 82, numeral 1, 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

1. Con fecha 06 de octubre de 2016, la diputada Angélica Reyes Ávila del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez para su estudio y dictamen.

Contenido de la Iniciativa

Hace mención la proponente que el concepto de derechos humanos es dinámico y se está fortaleciendo constantemente. Así, la globalización, la sociedad de la información y del conocimiento y la propia revolución tecnológica que vive el mundo actualmente, abren un nuevo escenario para el ejercicio o, en su caso, la vulneración de los derechos humanos, que además va aparejado con el acceso de la población al desarrollo.

Destaca que, ningún derecho humano es más importante que otro. El principio de interdependencia significa que los derechos humanos están conectados entre sí y para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos. Así, el derecho a la información y a la comunicación tiene aparejada una clara relación con el derecho a la educación, a la salud, al esparcimiento, a la no discriminación, entre otros, por lo que en virtud de este principio, es tan importante garantizar el derecho a la comunicación y al conocimiento a través del acceso a las TIC como el acceso a cualquier otro derecho humano.

Menciona que el Boletín número 18, de fecha septiembre de 2014, de infancia y adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio publicado por el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), titulado Derechos de la infancia en la era digital, señala que "las TIC son herramientas que posibilitan el desarrollo de capacidades cognitivas en ámbitos sociales, políticos y económicos. Los dispositivos tecnológicos son parte de la cotidianidad de niños y niñas y han modificado las relaciones entre pares al traspasar los muros de la escuela".

Asimismo, señala que en los tratados internacionales se abordan muchas dimensiones del acceso a la información, así como la influencia de las TIC en la vida de las personas.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Expone que con la reforma aprobada al artículo 1° Constitucional, la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales es de igual condición a aquellos establecidos en la propia Constitución.

Refiere que, con relación a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en el año 2011 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comentó respecto del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que: “los signatarios deberían tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo y garantizar su accesibilidad a todas las personas.”

La legisladora reconoce que en México, la reciente reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de junio de 2013 consagró el deber del Estado Mexicano de garantizar el derecho de acceso a las TIC. Esta obligación se plasmó en las leyes secundarias, de manera principal en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

Observa que el espíritu de esa reforma estructural en materia de telecomunicaciones también se reflejó en la LGDNNA en la fracción XX del artículo 13, la cual establece que niñas, niños y adolescentes tienen “Derecho a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”

Asevera que, aunque ya se sentaron las bases para el ejercicio efectivo de acceso a las TIC, a casi dos años de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones, no hay certeza de que el Estado Mexicano esté cumpliendo concretamente con la garantía de acceso a las TIC, al Internet y a la banda ancha, así como a los servicios de telecomunicación y radiodifusión para todos los sectores de la población, en particular para infantes y adolescentes.

En ese sentido, agrega que el 14 de marzo de 2016 se dio a conocer la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares realizada por el Inegi, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la cual reveló que en México existen alrededor de 46.3 millones de personas que no tienen acceso a Internet.

Enfatiza que en el caso de niñas, niños y adolescentes es fundamental que cuenten con Internet para su educación y formación académica. Es importante que puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones, así como a los de radio y comunicación, porque actualmente la sociedad del conocimiento requiere que toda la población tenga condiciones de conectividad para poder acceder a la información. Muchos materiales y temas que se utilizan en el proceso educativo son accesibles por esta vía.

Destaca que resulta necesario realizar acciones afirmativas concretas y específicas para garantizar a niñas, niños y adolescentes el acceso al Internet y la banda ancha, lo cual representa un elemento para impulsar el crecimiento y disminuir las brechas de desigualdad entre la población infantil y adolescente de todas las regiones del país y potencializar su educación.

Por las consideraciones expuestas, se sometió a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el capítulo vigésimo al título segundo y los artículos 101 Bis, 101 Ter y 101 Quáter a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se reforma la fracción XX del artículo 13; se adicionan un Capítulo Vigésimo denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación” al TÍTULO SEGUNDO y los artículos 101 Bis, 101 Ter y 101 Quáter a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Ter. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad.

Artículo 101 Quárter. Las autoridades federales, en coadyuvancia con las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar los derechos establecidos en el presente capítulo a niñas, niños y adolescentes, sin discriminación de ningún tipo o condición, para lo cual deberán:

I. Diseñar y ejecutar políticas públicas para promover el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación.

II. Garantizar el acceso y uso del Internet como medio efectivo para el acceso a otros derechos de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interdependencia.

III. Disponer acciones necesarias para garantizar el acceso a internet y banda ancha en escuelas y, en general, en inmuebles destinados a la educación, así como en sitios públicos.

IV. Implementar acciones para impulsar el acceso efectivo de niñas, niños y adolescentes al servicio de banda ancha con cobertura nacional.

V. Promover la realización de contenidos de radiodifusión dirigidos a niñas, niños y adolescentes, en donde además puedan ejercer su derecho a la participación.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Los plazos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas en el presente decreto serán los establecidos en el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público De Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero: Esta dictaminadora reconoce la importancia que tiene el garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la información y comunicación, ya que éstas les seguirán permitiendo integrarse y desarrollarse en la sociedad del conocimiento lo que contribuye a su aprendizaje y desarrollo de habilidades sociales, científicas y tecnológicas.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Es importante hacer mención que la igualdad en el acceso a las tecnologías de la información y comunicación contribuye a conformar una sociedad más justa, ya que facilita las comunicaciones globales, permite el conocimiento a la información y contribuye a conocer y reconocer la diversidad cultural; por lo cual es necesario garantizar el acceso y uso eficiente de estas tecnologías de comunicación en la población infantil y juvenil.

Hacemos hincapié en que la propuesta plateada tiene como tema medular el hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a las tecnologías de información y comunicación; por tal motivo reconocemos que esta propuesta enriquecería el marco normativo en la materia.

Al respecto es importante recordar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se constituye como deber del Estado Mexicano el garantizar el acceso a toda la población de las tecnologías de la información y comunicación, establece cuales son las condiciones y prestación de servicios a cubrir para asegurar ese derecho humano, enmarcado dentro del artículo sexto constitucional que a letra dice:

Artículo 6°.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución

Si bien es cierto, que el Estado Mexicano tiene la obligación de llevar a cabo todas las acciones necesarias para velar que se cumplan con los deberes que se mandatan a nivel constitucional, también es cierto que es necesario seguir fortaleciendo la normatividad en la materia para que esta cumpla con los objetivos elementales de toda Ley.

Cuarto. En el mismo tenor de ideas, esta dictaminadora considera que ningún derecho humano es más importante que otro, por ello, en razón del principio de interdependencia, los derechos humanos están conectados entre sí y, para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos.

Por ello, cobra relevancia que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está comprendido dentro del Título Primero, Capítulo I denominado *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, lo cual significa que el Estado Mexicano, al publicar la Reforma en materia de Telecomunicaciones en el Contrato Social en 2013, suscribió el compromiso de garantizar a "toda persona" el derecho de acceso a las tecnologías de la comunicación y la información, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones incluido el de banda ancha e internet.

Es decir, en la Constitución General de la República se enuncia de manera general la referida garantía y, por su parte, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se debe expresar, en un capítulo específico las medidas necesarias que deben tomar las autoridades para que las personas menores de edad puedan acceder al derecho en comento, tal y como sucede con cada uno de los derechos de la infancia. Por ello, es necesario adicionar un capítulo Vigésimo a la Ley en comento.

Quinto: Es de señalarse que la Comisión de Derechos de la Niñez solicitó Opinión Técnica sobre la iniciativa que se analiza a la Dirección de Consulta Jurídica, Asesoría y Apoyo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

La referida *Opinión* considera que la iniciativa tiene vacíos técnicos que requieren ser subsanados sobre los siguientes aspectos:

- a) El acceso a las TIC debe ser acorde a los fines de la educación.
- b) Las TIC garantizan el derecho a la información desde los criterios de asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.
- c) La materia de las telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva a la federación, en coadyuvancia con las entidades federativas y municipales.
- d) Mencionar cómo la garantía al derecho de las TIC se vincula con otros derechos.
- e) Garantizar el derecho a las TIC de las personas menores de edad con discapacidad.

De conformidad con el artículo 85, numeral 1, fracción X del Reglamento de la Cámara de Diputados un dictamen debe analizar, valorar y explicar, en su caso, si se modifican las iniciativas. En ese sentido, esta dictaminadora considera que las observaciones del SIPINNA son de tomarse en cuenta para mejorar y fortalecer la iniciativa que se analiza:

- a) **El acceso a las TIC debe ser acorde a los fines de la educación.**

Por lo tanto, se agrega la frase “acorde a los fines de establecidos en el artículo 3o. Constitucional” al enunciado normativo del artículo 101 Ter porque se retoma la intención de los artículos 87, 216 y 256 de la LFTyR para que la información que reciban las personas menores de edad, promueva el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a los *principios* contenidos en el artículo 3° Constitucional, entre otros, el desarrollo de todas las facultades del ser humano, fomento del amor a la Patria, respeto a los derechos humanos, solidaridad internacional, independencia, justicia, libertad de creencias, laicidad, progreso científico, etc.

- b) **Las TIC garantizan el derecho a la información desde los criterios de asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.**

Igualmente, se atiende la sugerencia del SIPINNA respecto a que, además de que la política de inclusión digital sea en condiciones de equidad, se agrega “asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad” al artículo 101 Ter.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

El Estado está obligado a generar una Política de inclusión digital universal, que es definida en la propia LFTyR como:

Artículo 3, fracción XLIII.

*Conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las TIC, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo **especial énfasis en sus sectores más vulnerables**, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;*

En ese sentido, existe obligación de implementar esta estrategia en condiciones de **equidad** para toda la población, poniendo énfasis en niñas, niños y adolescentes, que pueden formar parte de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Por su parte la LFTyR define "calidad" en los siguientes términos:

Artículo 3, fracción VII LFTyR.

***Calidad:** Totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto;*

Asimismo, son elementos de la cobertura universal la **disponibilidad**, la **asequibilidad** y la **accesibilidad** que se retoman para fortalecer el enunciado normativo del artículo 101 Ter de la propuesta:

Artículo 3, fracción, VII LFTyR.

***Cobertura universal:** Acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones determinados por la Secretaría, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad.*

c) La materia de las telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva a la federación.

La proponente adiciona el artículo 101 Quáter con el objetivo de establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno y garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los derechos establecidos en el nuevo capítulo.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Sin embargo, esta dictaminadora considera que el primer párrafo debe suprimirse en virtud de que el artículo 3º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya establece que la federación, las entidades federativas y los municipios, concurrirán en cumplimiento del objeto de esta Ley, por lo tanto, las directrices para regular este supuesto ya se encuentran inmersas en el artículo en mención y la propuesta genera duplicidad.

Artículo 3, fracción VII LFTyR.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

d) Mencionar cómo la garantía al derecho de las TIC se vincula con otros derechos.

En ese sentido se considera que ningún derecho humano es más importante que otro. El principio de interdependencia significa que los derechos humanos están conectados entre sí y para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos.

Por ello, se modifica el artículo 101 Quáter, fracción II y se expresa, de manera enunciativa, más no limitativa en el enunciado normativo que el derecho a la información y a la comunicación tiene aparejada una clara relación con el derecho a la **educación**, a la **salud**, al **esparcimiento**, a la **no discriminación**, entre otros.

Además de lo anterior y en virtud de que el contenido de las fracciones I y II del artículo 101 Quáter, relativo al internet es en el mismo sentido, esta dictaminadora considera pertinente su fusión. De esta manera la nueva redacción se recorrería para quedar como sigue:

“Artículo 101 Quáter: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia en los términos de las disposiciones aplicables”

En cuanto a la fracción III y IV, esta dictaminadora considera que debe suprimirse toda vez que lo relativo a garantizar el acceso a internet y la banda ancha en escuelas y a nivel nacional, es repetitivo y ya se engloba dentro de lo establecido en el artículo 101 Bis del proyecto. En el mismo sentido lo establecido en la fracción V, la cual se omite.

e) Garantizar el derecho a las TIC de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Por otro lado, el SIPINNA sugiere incluir la obligación específica de asegurar la accesibilidad web a niñas, niños y adolescentes con **discapacidad**.

En ese sentido, el 30 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018*, en el cual se establece la "Estrategia 1.3. Consistente en generar y aplicar la normativa que garantice progresivamente la accesibilidad universal en el quehacer de la Administración Pública Federal

Por su parte, la nueva LFTyR contiene un capítulo denominado *De los Derechos de los Usuarios con Discapacidad* en el que se establece que el Ejecutivo Federal y el IFT promoverán que los usuarios con discapacidad tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones **en igualdad de condiciones con los demás usuarios**.

Asimismo, el 12 de agosto de 2015 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió los *Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad*, mismos que serían sometidos a consulta pública.

Estos *Lineamientos*, incluyen obligaciones para ofrecer servicios de telecomunicaciones a los usuarios con discapacidad sin discriminación alguna y en **igualdad de condiciones** con los demás usuarios, respetando los derechos establecidos en el artículo 200 de la LFT; por lo tanto, los operadores deberán contar con personal capacitado y promover la accesibilidad y diseño universal tanto en instalaciones físicas, en equipos de telecomunicaciones y en páginas de internet.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Igualmente, el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales de accesibilidad Web que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado”, el cual tiene por objeto establecer criterios para *facilitar el acceso a las personas con discapacidad a la información pública* con que cuenta el Gobierno Federal.

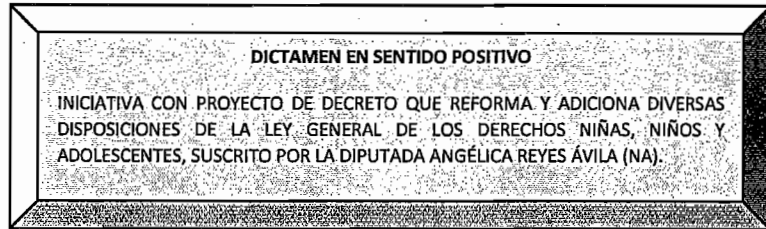
En virtud de lo anterior y considerando la propuesta del SIPINNA, esta comisión alimenta la propuesta con el artículo 101 Quintus, para expresar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a los servicios de telecomunicaciones y al Internet en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes en términos de la LFTyT y de los *Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad*, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 101 Quintus. Promover, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, observen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.”

Por todo lo expuesto, esta dictaminadora encuentra en la propuesta de reforma una oportunidad de armonizar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para que el derecho de acceso a las tecnologías de la Información y la Comunicación de niñas, niños y adolescentes, cuente con un capítulo al igual que los demás derechos señalados en el artículo 13 de la referida norma, en el cual se establezcan disposiciones específicas para el ejercicio de ese derecho, sin embargo se modifica la propuesta original para dar mayor certeza jurídica a la misma.

En mérito de lo expuesto, y con base en el análisis de la iniciativa y a las modificaciones expresadas, esta Comisión de Derechos de la Niñez, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el capítulo vigésimo al título segundo y los artículos 101 Bis, 101 Bis 1, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Artículo Único. - Se reforma la fracción XX del artículo 13; se **adicionan** un Capítulo Vigésimo denominado “**Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación**” al TÍTULO SEGUNDO que comprende los artículos 101 Bis, 101 Bis 1, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

...

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Artículo 101 Bis 3. Las autoridades promoverán en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, observen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Los plazos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas en el presente Decreto serán los establecidos en el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril del 2017.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	VALENCIA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE
	CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA
	FERNANDEZ MARQUEZ JUETA	PRI	SECRETARIA
	GAMBOA MARTÍNEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA
	SANDOVAL MARTÍNEZ MARIA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA
	ARAMBULA MELENDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA

Favor

Contra

Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	AGUILAR LÓPEZ MARÍA MERCEDES	PAN	SECRETARIA
	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO
	CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA
	REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA
	MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA
	VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA

Favor	Contra	Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	ALVAREZ MAYNEZ JORGE	MC	INTEGRANTE
	ARROYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	DANIELA DE LOS SANTOS TORRES	PVEM	INTEGRANTE
	CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE
	COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE

Favor	Contra	Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA NALLELY	PRI	INTEGRANTE
	LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE
	MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE
	MONTIEL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE
	NAVA WOUETT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE
	TAMARIZ GARCIA XIMENA	PAN	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstención




Angélica Reyes Ávila

Jacqueline Nava



COMISI3N DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNI3N ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Ang3lica Reyes 3vila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	BELTR3N REYES MAR3A LUISA	PRD	INTEGRANTE
	VALDES RAM3REZ MAR3A CONCEPCI3N	PRD	INTEGRANTE
	GUERRERO ESQUIVEL ARACELI	PRI	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstenci3n

Mar3a Concepci3n Valdes R.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con modificaciones que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, minuta correspondiente a la iniciativa suscrita por el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido la Minuta con modificaciones que contiene el proyecto de decreto de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en sentido positivo, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2016, el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

Con fecha 27 de julio de 2016 la presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, giró Oficio No. CP2R1A.-2694 a través del cual dispuso que dicha Iniciativa con proyecto de Decreto se turnara a la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

Con fecha 1 de agosto de 2016, la Comisión de Turismo recibió el Expediente No. 1140 C.P., que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

Una vez remitida la Iniciativa a esta Comisión, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

El 21 de septiembre de 2016 la Comisión de Turismo de la H. Cámara de Diputados aprobó el dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

En sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016, la Comisión de Turismo presentó ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados el Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, la cual se aprobó sin debate en votación nominal, ordenándose en esa misma fecha se remitiera para los efectos constitucionales a la Cámara de Senadores.

En sesión celebrada el 6 de diciembre de 2016, el Pleno de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, dio cuenta del oficio de la Cámara de Diputados, con el que remite Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, suscrita por el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, para dictamen".

Las Comisión Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores, el día 6 de diciembre de 2016 recibieron copia del Expediente No. 1140 CP que contiene la Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, dando inicio al estudio y dictamen correspondiente.

Con fecha de 2 de febrero de 2017 la presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa a las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, para que emitieran el dictamen de la minuta correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente Dictamen fue elaborado por las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores, en virtud de la resolución emitida por el Pleno de la H. Cámara de Senadores el día 16 de marzo de 2017, en el marco de la tramitación de la iniciativa de Ley General de Turismo, para que se reformen diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

Con fecha 16 de Marzo de 2017 las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores aprobaron el dictamen con modificaciones de la Minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

En sesión celebrada el 25 de abril de 2017, las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda presentaron ante el Pleno de la H. Cámara de Senadores el Dictamen de la Minuta con modificaciones que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, el cual se aprobó sin discusión en votación nominal ordenándose en esa misma fecha se devolviera para los efectos constitucionales correspondientes a la Cámara de Diputados.

Con fecha de 2 de mayo de 2017 la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados remitió a la Comisión de Turismo de dicha Cámara, oficio número D.G.P.L. 63-II-7-2275 anexando al mismo el expediente número 6687, el cual contiene el dictamen de Minuta con modificaciones, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, elaborado por las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, para que se emitiera el dictamen correspondiente.

Con fecha 3 de mayo de 2017 la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados recibió el oficio, junto al expediente de referencia, y entró a analizar las modificaciones para emitir el dictamen de merito.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, la reforma constitucional que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza.

¹[Http://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/2016](http://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/2016). Consultado el 27 de abril de 2016.

La Ciudad de México es ahora una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política administrativa, habiendo la posibilidad de darse su propia constitución política, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico, que tendrá mayor autonomía con los poderes federales, por ejemplo, en relación a la designación y remoción de sus funcionarios.

El artículo décimo cuarto transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Esta reforma implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México.

Ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México.

No se trata de una mera reforma estética, sino de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es un elemento esencial en la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho. El principio de certeza jurídica en nuestro sistema, tiene una *ratio* fundamental para el estado de derecho, pues busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad y de las reglas con que debe conducirse en relación a los demás. Es pues, un principio que fragua, delimita, o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que por su categoría, goza de supremacía, pues ninguno de ellos podría gozar de autonomía si finalmente su origen no se supedita al estado de derecho.

El lenguaje es el vehículo natural para la manifestación del derecho; la realidad de la experiencia de la palabra, es un hecho sine qua non de la existencia jurídica. Diversos autores han puesto de manifiesto este carácter

INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 100-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PARA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN A EFECTO DE DESVINCULAR AL SALARIO MÍNIMO DEL PAGO DE DIVERSAS OBLIGACIONES

lingüístico y dialogante del derecho, haciéndolo incluso depender del lenguaje; de manera que las prescripciones -escribe von Wright- presuponen el uso del lenguaje en la formulación de las normas, y en coincidencia con Kalinowski, es evidente que todo término jurídico es o se manifiesta a través de una expresión lingüística².

Si bien la propia reforma se ha encargado de garantizar que el cambio de denominación no genere perjuicio alguno a los gobernados, el realizar el cambio legislativo material, cierra el ciclo de dichas reformas, elimina todo resquicio de posibles malinterpretaciones derivadas de éstas, ya sea de buena o mala fe, y contribuye al cambio cultural que implican.

Es pues la intención de esta propuesta, agilizar la homologación de nuestro marco jurídico vigente a la terminología derivada de la reciente reforma, sustituyendo en cada cuerpo normativo federal los términos superados, por los de reciente acuño.

Es importante señalar que algunas referencias deberán permanecer, pues el cambio de su denominación depende de otras instancias, y en tanto estas no se generen, deben conservarse en sus términos. Por ejemplo, el Código Civil del Distrito Federal, deberá mantenerse con su denominación en tanto el Poder Legislativo local no resuelva su trámite legislativo. Igualmente, en el caso de las menciones de los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, estos deberán permanecer en tanto se expide la legislación derivada de la reforma publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se crea la unidad de medida y Actualización a efecto de desvincular al salario mínimo del pago de diversas obligaciones.

Para facilitar el proceso legislativo interno de la Cámara, se agruparon las leyes de acuerdo con su más probable turno a comisiones, permitiendo un proceso de dictamen sencillo y célere. En términos generales los turnos de la Mesa Directiva a las reformas de la Ley General de Turismo se han dado a la Comisión de Turismo.

²Platas Pacheco María del Carmen, “Elementos para una aproximación hermenéutica del lenguaje jurídico.” “Revista Razonamiento Judicial, número 7, septiembre de 2007.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta Comisión de Turismo está de acuerdo con los planteamientos esbozados en la Iniciativa, la cual se fundamenta en la publicación en el Ley del Diario Oficial de la Federación del 29 de enero del presente año, el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México"³.

Aunado a lo anterior y considerando que la Ley del Diario Oficial de la Federación que estipula que éste "es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, *a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente*"⁴, por lo que la Comisión de Turismo se abocó a analizar y revisar el contenido de la Iniciativa en comento, mismo que no contraviene lo dispuesto en la Ley General de Turismo como puede apreciarse en el siguiente comparativo:

Ley General de Turismo	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y el Distrito Federal. La interpretación en el</p>	<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México. La interpretación en</p>

³Diario Oficial de la Federación 29 de enero de 2016. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

⁴ Ley del Diario de la Federación y Gacetas Gubernamentales. Artículo 2.

El presente informe fue elaborado por el Subcomité de Planeación y Programación de la Comisión de Turismo, en el mes de mayo del 2017, con el propósito de informar a la Comisión de Turismo sobre el avance de los trabajos realizados en el marco de la Ley de Turismo, en el ámbito administrativo, correspondiente al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

<p>ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.</p>	<p>el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.</p>
<p>Artículo 2....</p> <p>I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso el Distrito Federal en dicha Zonas;</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo federal, estados, municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los estados, municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo federal, los estados y municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha zonas;</p>
<p>Artículo 4....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en su caso; en</p>	<p>Artículo 4....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, en su caso;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

... el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

<p>el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y el Distrito Federal, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y el Distrito Federal en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p>	<p>en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los estados, municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p>
<p>Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y el Distrito Federal, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 5. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>

COMISIÓN DE TURISMO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA Y POLÍTICA TURÍSTICA
DIRECCIÓN DE POLÍTICA TURÍSTICA
CALLE DE LA INDEPENDENCIA 1000, PUNTO DE PARTIDA, SECTOR
CENTRO, CUERPO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
06000, CIUDAD DE MEXICO, D.F. TELÉFONO: 56 23 43 43

empresas en los destinos turísticos;	negocios y empresas en los destinos turísticos;
CAPÍTULO III	Capítulo III
De los Estados y el Distrito Federal	De los estados y la Ciudad de México
<p>Artículo 9. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 9. Corresponde a los estados ya la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México;</p>
<p>Artículo 10....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 10....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, estados o a la Ciudad de México;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo federal, estados o la Ciudad de México;</p>

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto legal. El texto original de la Ley de Turismo de la Ciudad de México se encuentra en el sitio web de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, en el enlace: <http://www.sectur.cdmx.gob.mx>

<p>Artículo 13. Los Estados y el Distrito Federal conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.</p> <p>Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en el Distrito Federal, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.</p>	<p>Artículo 13. Los estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, a fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.</p> <p>Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.</p>
<p>Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.</p>	<p>Artículo 15. La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.</p>
<p>Artículo 17....</p>	<p>Artículo 17....</p>

LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN REUNIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA, CONSTITUCIONAL Y EXTRAORDINARIA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TURISMO, EN SU CALIDAD DE AUTÓNOMOS, DEBIDAMENTE CONSTITUIDOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS OCHO HORAS Y CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS, EN LA SESIÓN DE TRABAJO NÚMERO CINCUENTA Y CINCO, DEL PERIODO DE SESIONES DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS, EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

<p>Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y del Distrito Federal, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.</p>	<p>Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo federal, de los estados municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.</p>
<p>Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.</p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.</p>
<p>Artículo 20.La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.</p>	<p>Artículo 20.La Secretaría, en coordinación con los estados, los municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la administración pública federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.</p>
<p>Artículo 25. ...</p> <p>Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>Los estados, los municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.</p>
<p>Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y el Distrito Federal, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o</p>	<p>Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo federal, en coordinación con las autoridades</p>

El presente Proyecto de Ley de Ordenamiento Turístico Regional y Local tiene por objeto establecer el marco legal que permita a los gobiernos locales formular y ejecutar programas de ordenamiento turístico regional y local, de acuerdo con el modelo de desarrollo turístico sustentable que se plantea en el presente Proyecto de Ley, y para ello se establecen las bases que deberán observar los gobiernos locales en el ámbito de sus respectivas competencias.

<p>municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.</p>	<p>locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrá formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.</p>
<p>Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y del Distrito Federal con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:</p>	<p>Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los estados y de la Ciudad de México con la participación de los municipios y tendrán por objeto:</p>
<p>Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el del Distrito Federal de que se trate, y</p>	<p>Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y</p>
<p>Artículo 31....</p> <p>El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la</p>	<p>Artículo 31....</p> <p>El Ejecutivo federal, los estados, los municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA

<p>actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.</p> <p>Los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.</p>	<p>la actividad turística en la zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.</p> <p>Los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.</p>
<p>Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y el Distrito Federal, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.</p>	<p>Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.</p>
<p>Artículo 37. Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.</p>	<p>Artículo 37. Los estados, los municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.</p>
<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;</p>	<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar con las autoridades federales, de los estados, municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;</p>

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA Y FOLCLORE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y CULTURAL
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

<p>Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.</p>	<p>Artículo 46.El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.</p>
<p>Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 47.Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.</p>	<p>Artículo 51.La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los estados, municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.</p>
<p>Artículo 65.La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad</p>	<p>Artículo 65.La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados, municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de</p>

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA TURÍSTICA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN DE TURISMO

<p>turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>	<p>profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>
<p>Artículo 66. Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y del Distrito Federal, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.</p>	<p>Artículo 66. Las autoridades de turismo de los estados, municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.</p>

Por todas las consideraciones antes vertidas, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo suscriben el presente dictamen y someten a la consideración del Pleno del de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo

Artículo Único. Se reforman los artículos: 1 párrafo primero; 2 fracciones I, II y VIII; 4 fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5 párrafos primero, segundo y cuarto; 7 fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9 párrafo primero y fracción XII; 10 fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17 párrafo segundo; 19 párrafo tercero; 20; 25 párrafo segundo; 26, 28 párrafo primero; 29 párrafo primero y fracción III; 31 párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44 fracción III; 46 párrafo primero; 47; 51; 65 párrafo primero, y 66 párrafo tercero, de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por

de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.

conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...
...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo federal, estados, municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los estados, municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo federal, los estados y municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. a II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas

a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los estados, municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos federal, estatal y municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente Proyecto de Ley fue sometido a consideración de la Comisión de Turismo, el día 15 de febrero de 2017, en el seno de la Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada en el Salón de Plenos de la Cámara de Diputados, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprobó el presente Proyecto de Ley, el día 15 de febrero de 2017, en el seno de la Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada en el Salón de Plenos de la Cámara de Diputados.

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII.

Capítulo III De los estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los estados ya la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10....

I. a II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo federal, estados o la Ciudad de México;

XVI. a XVII. ...

Artículo 13. Los estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, a fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas

productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo federal, de los estados municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los estados, los municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la administración pública federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los estados, los municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrá formular un

Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los estados y de la Ciudad de México con la participación de los municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. a II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV....

...

Artículo 31....

El Ejecutivo federal, los estados, los municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el archivo de la Comisión de Turismo, el cual puede ser consultado en el sitio web de la Comisión de Turismo, en el siguiente enlace: <http://www.comisiondeturismo.gob.mx>

Los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los estados, los municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. a II. ...

III. Coordinar con las autoridades federales, de los estados, municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...

El presente decreto tiene por objeto declarar el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día en que entrará en vigor el presente decreto, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 47.Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los estados, municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados, municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...

Artículo 66. ...

...

Las autoridades de turismo de los estados, municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES A LA MINUTA POR PARTE DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TURISMO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

COMISIONES UNIDAS DE TURISMO

Las Comisiones Unidas de Turismo del Honorable Congreso de la Unión, en el marco de la reforma política de la Ciudad de México, reconocen que la Ley General de Turismo tiene el objeto de modificar de la Ley General de Turismo todas aquellas referencias que se hacen al Distrito Federal, para adecuarlas al de Ciudad de México, con la finalidad de lograr la congruencia terminológica a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas reconocen que la Minuta remitida por la Colegisladora, tiene el objeto de modificar de la Ley General de Turismo todas aquellas referencias que se hacen al Distrito Federal, para adecuarlas al de Ciudad de México, con la finalidad de lograr la congruencia terminológica a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 20 de enero de 2016 la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión hizo la Declaratoria de Constitucionalidad de la Reforma Política de la Ciudad de México, con la aprobación de los Congresos Estatales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional de la Ciudad de México.

Estas Comisiones Unidas reconocen que la Reforma Política de la Ciudad de México permite un cambio estructural de la Ciudad de México como ente jurídico-político.

La Ciudad de México se convirtió en la entidad número 32 de la República Mexicana, continúa siendo capital de la República y sede de los Poderes de la Unión.

La reforma constitucional reconoce la autonomía para el régimen interior de la ciudad y su organización política, así como la soberanía del pueblo de la capital del país, la cual será ejercida a través de los poderes locales, facultándole para darse una Constitución local propia.

Las delegaciones políticas del Distrito Federal se transformaron en alcaldías, así como la Asamblea Legislativa en el Congreso de la Ciudad de México, el que podrá legislar en todas las materias que no estén expresamente conferidas al Congreso de la Unión; asimismo, se derogó la facultad del Senado de remover al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

El presente informe fue elaborado por el Sr. ADRIÁN GARCÍA GARCÍA, integrante de la Comisión de Turismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estas Comisiones Dictaminadores reconocen que la Reforma Política de la Ciudad de México, contribuye al proceso de federalización, además de fortalecer el goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México.

Si bien, como lo señala la Colegisladora el artículo Décimo Cuarto Transitorio de dicho Decreto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo, todas las referencias en la Constitución General de la República y demás ordenamientos jurídicos que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, en congruencia con la reforma constitucional aprobada, estas Comisiones Legislativas consideran pertinente adecuar en lo conducente la Ley General de Turismo con lo implementado por dicha reforma dada la trascendencia de la misma.

En razón de lo anterior estas Comisiones Unidas consideran pertinente modificar los artículos: 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36, 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero, y 66 párrafo tercero, de la Ley General de Turismo.

Es importante mencionar que, además de las disposiciones mencionadas y modificadas por la Colegisladora, los artículos 69 y 70 de la Ley General de Turismo, así como el cuarto y sexto Transitorios también hacen referencia al Distrito Federal.

Los artículos 69 y 70 mencionan:

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientos hasta mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El presente artículo se refiere a la sanción que se impone al prestador de servicios turísticos que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Turismo, para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, y a la sanción que se impone al prestador de servicios turísticos que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Turismo, para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

En caso de que el prestador de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Nacional de Turismo, serán requeridos para que en un término de cinco días hábiles proporcione o corrija la información solicitada en el Registro.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal

Como se puede apreciar, ambos artículos hacen referencia al monto de las sanciones, en términos de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal; teniendo presente que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016, establece que la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estas Comisiones Unidas consideran pertinente modificar también los artículos 69 y 70 para eliminar el término Distrito Federal de ambos artículos, para atender a cabalidad la reforma constitucional en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, en concordancia con la Reforma de la Desindexación del Salario Mínimo.

Por lo que se propone actualizar el término salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por el de Unidad de Medida y Actualización, para dar cabal congruencia terminológica a toda la Ley General de Turismo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas consideran pertinente señalar que el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, estableció en sus artículos tercero y cuarto transitorio lo siguiente:

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

De conformidad con el referido artículo cuarto transitorio, el plazo fijado para adecuar en las leyes y ordenamientos las referencias correspondientes a la Unidad de Medida y Actualización, venció el pasado 27 de enero del presente año, por lo que la Minuta de mérito permite plantear la adecuación mencionada.

Estas Comisiones Unidas consideran pertinente mencionar que el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y conforme a la disposición que rige en su artículo 1º, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha publicado la Unidad de Medida y Actualización para este año 2017.

Por su parte, los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley General de Turismo señalan:

Cuarto. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Los Estados y el Distrito Federal deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. La Secretaría de Turismo deberá modernizar la estructura del Registro Nacional de Turismo, para lo cual contará con un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y del Distrito Federal, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

Concluido el proceso de modernización del Registro Nacional de Turismo, la Secretaría, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria nacional de inscripción al Registro Nacional de Turismo dirigida a los prestadores de servicios turísticos.

Los prestadores de servicios turísticos contarán con un término de doce meses para inscribirse al Registro Nacional de Turismo, que comenzará a correr un día después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria correspondiente.

Teniendo presente que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico forman parte del mismo y su observancia es obligatoria, estas Comisiones Legislativas consideran pertinente modificar el cuarto y sexto transitorio de la Ley General de Turismo para cambiar el término Distrito Federal por el de Ciudad de México.

Por todas las consideraciones antes vertidas, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos, Segunda que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36, 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero, 66 párrafo tercero; 69, párrafos primero y cuarto; 70; Cuarto y Sexto transitorios de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto jurídico. El texto definitivo de la Ley de Turismo se encuentra en el sitio web de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha Zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE FOMENTO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIBRO SEXTO
TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
ARTÍCULO 115

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII. ...

CAPÍTULO III

De los Estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo

de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. El contenido puede diferir del original debido a errores de transcripción o de formato. Se recomienda verificar el contenido original para mayor precisión.

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto jurídico. El texto definitivo de la Ley de Turismo de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en el sitio web de la Secretaría de Turismo, en el enlace: www.sectur.gob.mx

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV. ...

...

Artículo 31. ...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer el marco legal que permita el desarrollo del turismo en el país, así como el fortalecimiento de la industria turística y la promoción del turismo en el territorio nacional y el extranjero.

Estados, Municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

En las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

El presente Decreto fue aprobado por el Pleno de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados el día 14 de febrero de 2017, en sesión pública, con el voto favorable de 100 diputados, y el voto contrario de 0 diputados, quedando en sus términos. Este Decreto fue aprobado por el Pleno de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados el día 14 de febrero de 2017, en sesión pública, con el voto favorable de 100 diputados, y el voto contrario de 0 diputados, quedando en sus términos.

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Cuarto. ...

Los Estados y la Ciudad de México deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. ...

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y de la Ciudad de México, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

...

....

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE TURISMO DE CÁMARA DE DIPUTADOS (CÁMARA DE ORIGEN), RESPECTO A LAS MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE TURISMO, REALIZADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE TURISMO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA CÁMARA DE SENADORES (CÁMARA REVISORA).

En el presente dictamen, a esta H. Comisión de turismo de la Cámara de Diputados le corresponde analizar las modificaciones a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de reforma política de la Ciudad de México, mismas que fueron elaboradas por las H. Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos de la Colegisladora, es decir la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Ahora bien, analizadas a detalle las precisiones realizadas por la colegisladora, esta H. Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados (Cámara de Origen en el decreto materia de análisis) llega a la firme determinación de avalar las diversas modificaciones propuestas por la ya citada H. Cámara de Senadores, lo anterior en razón de lo siguiente:

Tal como lo precisa la colegisladora, mediante reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, hoy en día, tal como lo establece el artículo tercero transitorio del decreto materia de análisis (desindexación del salario mínimo de fecha 27 de enero de 2016), con la entrada en vigor del citado decreto todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes generales, federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la *Unidad de Medida y Actualización (UMA)*.

En ese tenor de ideas, al realizarse dicha reforma constitucional de trascendencia, y al constituir la Ley de Turismo una ley general emanada del H. Congreso de la Unión, es preciso que, concretamente de los taxativos 69 y 70 de la ley de la materia, se cambien las menciones expresas que se hacen al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Asimismo, esta H. Comisión coincide con la colegisladora, en modificar los artículos cuarto y sexto transitorios de la ley de la materia, puesto que en

dichos preceptos se establece la denominación Distrito Federal, misma que con la reciente reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, resulta obsoleta e inadecuada, *per se*, los Diputados integrantes de esta H. Comisión estamos completamente de acuerdo con la colegisladora (cámara revisora) en que se modifiquen los taxativos mencionados en supra líneas.

Finalmente, para esta H. Comisión es pertinente mencionar que al haberse aceptado parcialmente la minuta con proyecto de decreto (original) por la H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión (Cámara revisora) y al haber propuesto la misma, adiciones al proyecto de decreto elaborado originalmente por esta H. Cámara de origen, una vez analizadas y aprobadas las mismas (adiciones), esta H. Comisión, considera viable que la presente minuta integrada con las modificaciones a los artículos ya aprobados y las precisiones desarrolladas en supra líneas (también aprobadas), se envíe al Ejecutivo Federal, tal como lo dispone el artículo 72 fracción A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos constitucionales correspondientes.

Por todas las consideraciones antes vertidas, los Diputados integrantes de la Comisión de Turismo que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo

segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero; 66, párrafo tercero; 69, párrafos primero y cuarto; 70; Cuarto transitorio, párrafo segundo y Sexto transitorio de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha Zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII. ...

CAPÍTULO III De los Estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CONSTITUCIÓN DE TURISMO

El turismo es una actividad económica que contribuye al desarrollo del país y a la generación de empleo. El Estado promoverá y fomentará el turismo, así como la creación y el fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de los expedientes de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura. El contenido de este documento es el mismo que el del original, pero puede haber diferencias de formato o de imágenes. Para mayor información, consulte el original.

que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

REUNIÓN DE TRABAJO DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL
CONSEJO DE TURISMO INTERMUNICIPAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CON EL SECTOR FEDERAL DE TURISMO, EN EL MARCO DEL
PROYECTO DE LEY DE TURISMO SUSTENTABLE, EN EL ÁMBITO DE LA
BASTIDEA, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN EL
MÓDULO DE TRABAJO DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL
CONSEJO DE TURISMO INTERMUNICIPAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO

forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV. ...

...

Artículo 31. ...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto jurídico. El texto original se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo, en el sitio web de la Cámara de Diputados, en el apartado de "Tramitación de Iniciativas".

autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Artículo 66. ...

....

Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

...

...

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

...

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Transitorios de la Ley General de Turismo

Cuarto. ...

COMISIÓN DE TURISMO

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, PÁRAGRAFO 1º, Y ARTÍCULO 148, FRACCIÓN I, PÁRAGRAFO 1º, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, Y DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ INTERSECTORIAL DEL TURISMO, ARTÍCULO SEXTO.

Los Estados y la Ciudad de México deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. ...

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y de la Ciudad de México, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.



...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de octubre de 2017.


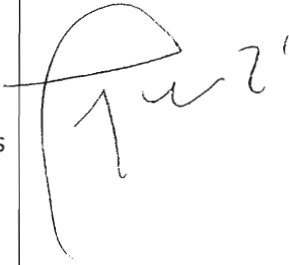


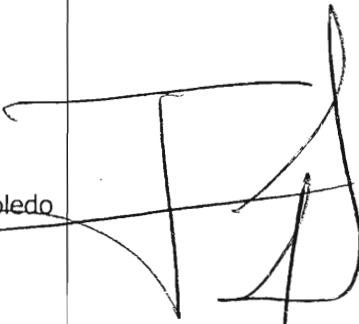


Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Gretel Culin Jaime Presidente			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE FERIA

El día 14 de febrero de 2017, se reunió la Comisión de Feria, integrada por los señores Diputados: Dip. Sylvia Beltrones Sánchez, Dip. Zacil Leonor Moguel Manzur, Dip. José Luis Toledo Medina y Dip. Timoteo Villa Ramírez, para tratar el punto del orden del día que se refiere a la propuesta de modificación de la Ley de FERIA.





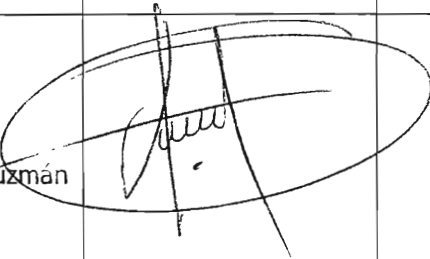

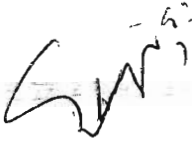
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Sylvia Beltrones Sánchez. Secretaria			
 Dip. Zacil Leonor Moguel Manzur. Secretaria			
 Dip. José Luis Toledo Medina. Secretario			
 Dip. Timoteo Villa Ramírez. Secretario			






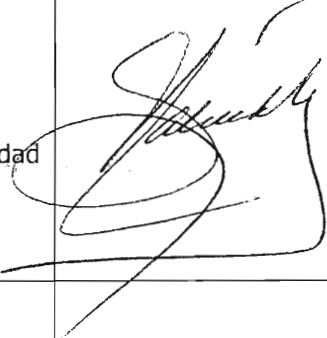



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El suscrito, Diputado de la Comisión de Turismo, con fundamento en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados, hace saber que en el día de la fecha se ha realizado la sesión de la Comisión de Turismo, la cual se ha celebrado de conformidad con el orden del día que se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo, y que el resultado de la misma es el siguiente:

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Victor Ernesto Ibarra Montoya. Secretario			
 Dip. Miguel Ángel Salim Alle. Secretario			
 Dip. Roberto Guzmán Jacobo Secretario			
 Dip. Luis Ernesto Munguía González Secretario			

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA Y HERENCIA
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES









Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Maricela Contreras Julián Secretaria			
 Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			
 Dip. Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
 Dip. María Verónica Agundis Estrada Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El día 17 de febrero de 2017, se reunió la Comisión de Turismo, para dar seguimiento al cumplimiento de las acciones programadas en el Plan de Trabajo 2016-2017, en el marco de la Ley de Turismo y el Programa de Acción de Turismo, así como de las acciones programadas en el Plan de Trabajo 2017-2018, en el marco de la Ley de Turismo y el Programa de Acción de Turismo, así como de las acciones programadas en el Plan de Trabajo 2017-2018, en el marco de la Ley de Turismo y el Programa de Acción de Turismo.






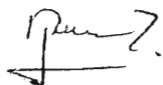
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez Integrante			
 Dip. Alfredo Bejos Nicolás Integrante			
 Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez Integrante			
 Dip. María Antonia Cárdenas Mariscal Integrante			
 Dip. Azul Etcheverry Aranda Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO

CONVOCATORIA PARA LA COMISIÓN DE TRABAJO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL PUNTO SEPTIMO DE LA ORDEN DEL DIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2017






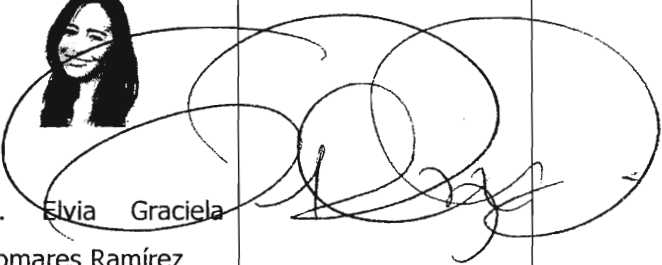

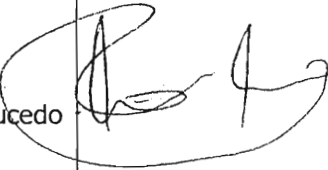
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Julieta Fernández Márquez Integrante			
 Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez Integrante			
 Dip. Edith Yolanda López Velasco Integrante			
 Dip. Leonardo Amador Rodríguez Integrante			








CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El día 17 de mayo de 2017, se reunió la Comisión de Turismo, para dar seguimiento a la tramitación de la iniciativa de Ley que reforma el artículo 107 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de turismo, en el marco de la Sesión de Trabajo Ordinario Nocturno, celebrada el día 17 de mayo de 2017, en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, en el orden del día correspondiente.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Luis de León Martínez Sánchez Integrante			
 Dip. Jacqueline Nava Mouett Integrante			
 Dip. Elvia Graciela Palomares Ramírez Integrante			
 Dip. Araceli Saucedo Reyes Integrante			

LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSIDERANDO QUE EL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, HA PRESENTADO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, UN PROYECTO DE LEY QUE TIENE POR OBJETO MODIFICAR LA LEY FEDERAL DE TURISMO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. María Concepción Valdés Ramírez Integrante			
 Dip. Liborio Vidal Aguilar Integrante			
 Dip. Rafael Yerena Zambrano Integrante			
 Dip. Daniela García Treviño Integrante			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 31 del 2017.*

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a cargo de la Diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

I. ANTECEDENTES

En sesión permanente celebrada el 09 de mayo de 2017 la Diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con base en los siguientes razonamientos:

Que el 31 de diciembre de 1994, el Constituyente Permanente crea el Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de fortalecer el Poder Judicial de la Federación y, entre sus funciones se le reservaron aquéllas de administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Asimismo, se llevó a cabo la consolidación de la Suprema Corte "como un Tribunal Constitucional, al ampliar sus facultades para dictar resoluciones con efectos generales sobre la constitucionalidad de leyes, dirimir controversias entre los diversos niveles de gobierno y, al fortalecer su carácter como principal garante del federalismo; relevándola de las tareas concernientes al desempeño de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito".

Afirma la proponente que si bien la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales en comento se convirtió en responsabilidad del Consejo de la Judicatura Federal. A partir de la reforma, el resguardo del archivo central e histórico y el correspondiente a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito quedó a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto se consolidaba el funcionamiento integral del Consejo de la Judicatura Federal.

En este sentido, desde 1994 el Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte ha realizado diversos trabajos de rescate, organización, inventario, catalogación y conservación de los acervos archivísticos, especialmente los expedientes históricos de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, es decir, aquellos con más de cincuenta años de haber sido ordenado su archivo y que en su mayoría se encuentran depositados en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Señala la proponente que existe el "Programa Nacional de Archivos", el cual rescató, inventarió y catalogó expedientes históricos que habían sido depositados en diversos archivos estatales, municipales o de otras instituciones en cumplimiento de un Acuerdo del Pleno del Alto Tribunal de fecha 22 de agosto de 1978, como una solución de urgencia frente a la problemática que implicaba el resguardo de la documentación en las instalaciones de los Juzgados de Distrito.

De igual manera, el Poder Judicial de la Federación cumpliendo con los lineamientos establecidos por la normatividad de transparencia, se ha difundido la consulta e investigación histórico-jurídica de los expedientes históricos depositados en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el máximo aprovechamiento institucional y social a partir de los cuales se han desarrollado una gran cantidad de trabajos editoriales en los que se da cuenta de la administración de la justicia federal en diversos periodos de nuestra historia del país, a partir de proyectos ordenados por el Pleno del Alto Tribunal, series de televisión del Canal Judicial y una gran cantidad de publicaciones como tesis de grado, artículos y monografías relacionados con estos expedientes emblemáticos que enriquecen el conocimiento de la evolución de las instituciones jurídicas en la entidad y que están asociados a la personalidad de la Casa de la Cultura en esa localidad.

En razón de lo anterior, afirma la proponente que resulta conveniente que dicho acervo archivístico histórico continúe bajo el resguardo de la Suprema Corte de

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis y las Casas de la Cultura Jurídica para dar continuidad a su difusión y máximo aprovechamiento social.

En el contexto destacado, a más de veinte años de funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, afirma la proponente que se ha desarrollado la infraestructura técnica, normativa, humana y material para la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito destacados en esta iniciativa, lo que permitirá relevar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esa amplia tarea administrativa, en beneficio de la función que como tribunal constitucional le encomendó el propio Poder Revisor.

Lo anterior, permitirá agilizar la sistematización de los archivos, las acciones de consulta que sirven como apoyo y antecedente de la importante tarea jurisdiccional que se ha realizado, al igual que propiciará la atención oportuna de las solicitudes de información vía transparencia que les fueren presentadas a estos órganos, favoreciendo la tutela judicial efectiva y potenciando el derecho humano a la información.

A partir de lo antes expuesto, la iniciativa presentada por la iniciante propone reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, necesarias e idóneas para que el Consejo de la Judicatura Federal asuma la responsabilidad administrativa señalada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

La reforma pretende transferir al Consejo de la Judicatura Federal la atribución que hoy se encuentra asignada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ejerce a través del Centro de Documentación y Análisis, de reglamentar los criterios para organizar, administrar y resguardar el archivo judicial, correspondiente a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, con excepción del archivo histórico de éstos; así como el archivo central e histórico que corresponde al Máximo Tribunal.

Para llevar a cabo la instrumentación de la propuesta de reforma, se establece en sus transitorios que deberá garantizar el adecuado traspaso de los archivos de concentración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, al establecer los principios que habrán de atenderse para regular la entrega; la temporalidad dentro de la cual deberá llevarse a cabo el traspaso de los archivos; garantizar que éste se realice atendiendo a la normativa aplicable, y que no implique un incremento en los presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Además, con el objetivo de evitar que el traspaso signifique un ejercicio de recursos adicional a los que ejerce el órgano de administración judicial, la propuesta de reforma establece que aquellos recursos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone al servicio de la organización, administración o resguardo de los archivos de concentración de los Juzgados y Tribunales de Circuito, se transfieran al Consejo de la Judicatura Federal.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Finalmente, se determina que las Casas de Cultura Jurídica de la Suprema Corte se coordinen con las administraciones regionales del Consejo de la Judicatura Federal en la asunción de las nuevas responsabilidades, en apoyo a la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los órganos jurisdiccionales adscritos a su ámbito competencial.

Del análisis de la propuesta de reformas de la Diputada proponente esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. En virtud de que el artículo 94 de la Carta Magna dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; asimismo, señala que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

De que en este contexto, en el año de 1994 el Estado Mexicano puso en marcha la reforma al Supremo Poder Judicial de la Federación a través de la modificación de 27 artículos constitucionales sobre 5 temas relevantes: 1) la integración de la Suprema Corte de Justicia, 2) designación y duración de los ministros;3) la jurisdicción constitucional,4) el Ministerio Público y el Sistema Nacional de

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Seguridad, 5) la creación del Consejo de la Judicatura Federal y sus principales características y facultades.

Que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal se da vida a un órgano garante de *la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación...*¹, se buscó entre otras cuestiones, fortalecer la autonomía del Poder Judicial de la Federación, la independencia de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, al liberar a los Juzgadores del pesado yugo que representan las funciones administrativas propias del sistema judicial, las cuales por si solas requieren de la aplicación de conocimientos especializados, no son necesariamente jurídicos.

Sobre este aspecto el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, principal impulsor de esta reforma, argumentó, sobre la creación del Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente *"adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo*

¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales”².

Adicionalmente sobre el mismo tema el investigador Mario Melgar Adalid analiza la creación del Consejo de la Judicatura Federal desde el punto de vista de la independencia sobre la cual reflexiona en los siguientes términos *la independencia consiste no solo en la imposibilidad de que alguien dicte instrucciones o recomendaciones, no se diga, ordenes o consignas a los juzgadores y a la función jurisdiccional que ejercen, sino que su esencia es evitar que los juzgadores queden sometidos a la tiranía de la administración de los recursos que tienen bajo su encargo. Un juez que debe dedicar parte importante de su energía y talento a esta última actividad financiera, y material y a resolver las demandantes cuestiones vinculadas a ella-licencias, permisos, horas extras, horarios, ascensos, disciplina, estímulos y otros- restará tiempo a su función principal en detrimento de la tarea o de su salud y pondrá en riesgo la eficiencia jurisdiccional que esperan, exigen y tienen derecho los justiciables.³*

Por lo que esta Comisión dictaminadora, coincide sobre la valoración que la iniciativa en cuestión, hace sobre la creación del Consejo de la Judicatura Federal al señalar, que representó una importante reforma en materia de organización, modernización

² Discurso de Ernesto Zedillo Ponce de León con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia.5 de diciembre de 1994.

³ Melgar Adalid Mario. (1997). Consejo de la Judicatura Federal, Administración y función jurisdiccional. Revista de Administración Pública, n°95,1-2.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

e independencia administrativa dentro del Poder Judicial de la Federación. Por lo que, para efectos de este dictamen, encontramos pertinente reiterar la división de funciones que existen dentro del sistema judicial, entre las tareas administrativas delegadas al Consejo de la Judicatura Federal y las Judiciales concentradas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

SEGUNDA. Estimamos que, no obstante que la creación del Consejo de la Judicatura Federal representó un avance importante en la eliminación de trámites burocráticos para jueces y magistrados, en la actualidad los impartidores de justicia continúan realizando tareas propiamente administrativas, que escapan de su función primigenia.

Un claro ejemplo de esta duplicidad de funciones como administradores e impartidores de justicia, se concentra en la figura de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes integran el Máximo Tribunal Constitucional del país, que *tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.*⁴ Y quienes a su vez les compete el manejo, control y conservación del archivo histórico y de concentración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del sistema judicial, es decir la administración documental que como

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

actividad administrativa se refiere a la *administración de documentos consistente en agruparlos de acuerdo con el fondo, la sección, la serie y la subserie a la que pertenecen.*⁵

Esta tarea administrativa, se encuentra delegada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del marco de sus atribuciones, tal y como lo mandata la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XIX, que a la letra dice: Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones.⁶

En este sentido y como lo menciona la diputada proponente, actualmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis, de sus Casas de Cultura y demás centros especializados, cuenta con un acervo documental que resguarda más de 8 millones 300 mil expedientes judiciales

⁵ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. (2015). Recomendaciones para proyectos de digitalización de documentos. (1a.ed.). México.p.9.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

generados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Archivo Histórico y Archivo Administrativo; los cuales en conjunto equivalen a 150 mil metros lineales, que comprende documentos históricos que datan desde el año 1825⁷, y los cuales gracias a la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, hoy pueden ser consultadas por la ciudadanía, tanto de manera física como virtual.

Convenimos con la iniciativa presentada, en el sentido de reconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en corresponsabilidad con el Consejo de la Judicatura Federal, han desempeñado exitosamente la tarea de la administración documental en los términos que la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública establece. Sin embargo, por la naturaleza administrativa de esta tarea, consideramos importante hacer cumplir la división de funciones que posee cada órgano e instancia del sistema judicial federal, y dentro de las cuales la administración del archivo del compete al Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERA. Tomando en cuenta que el tema de resguardo de archivo del Poder Judicial tiene sus antecedentes desde 1978, cuando por Acuerdo del Pleno del Alto Tribunal se decidió, como una solución de urgencia ante la problemática que implicaba el resguardo de la documentación en los Juzgados de Distrito, trasladar los documentos del archivo, toda vez que los tribunales unitarios y de circuito estaban faltos de espacio archivístico.

⁷ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/contenidos/Archivos%20Judiciales>

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Producto del Acuerdo antes referido, el Consejo de la Judicatura Federal, desarrolló y fortaleció una infraestructura técnica, normativa, humana y material con el objetivo de organizar, administrar y resguardar los archivos concentrados en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Además de lo anterior ha venido moderando la carga previa que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis, la cual ha ayudado a agilizar la sistematización de archivos, así como las acciones de consulta, las cuales tienen la función de apoyar la tarea jurisdiccional.

Por lo que convenimos con la diputada promovente al señalar que actualmente el Consejo de la Judicatura Federal, cuenta con la infraestructura técnica, normativa, humana y material para la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

CUARTA. De conformidad con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente referir diversos acuerdos adoptados por el Poder Judicial de la Federación, en materia de resguardo archivístico, y en los cuales se da fe de la amplia colaboración que ya existe entre el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del tratamiento, resguardo, catalogación, digitalización y mantenimiento del archivo de concentración e histórico del sistema judicial.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

De esta manera el Acuerdo del 2009, aprobado por el Consejo de la Judicatura Federal, en el que se establecen como atribuciones del Comité, regular la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes judiciales que se generan en los Tribunales Unitarios de Circuito, además de los planes y programas relativos a la administración, el resguardo y consulta de expedientes judiciales y auxiliares, así como cualquier criterio emitido para su aprobación; quedando la depuración, destrucción y transferencia de sus archivos judiciales para atribución de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito.

En este acuerdo se establece que al Centro de Documentación y Análisis le corresponde "La administración del archivo judicial físico y digital encomendado a la Suprema Corte; así como la dirección, coordinación, supervisión y el seguimiento de los programas relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los archivos judiciales de los Tribunales Unitarios de Circuito bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica adscritas a la Dirección General de Casas, y de las áreas de depósito dependientes del mismo".

Además, el Centro de Documentación y Análisis será el encargado de determinar el depósito documental en el que se conservarán los archivos judiciales medio, de valor jurídico y de relevancia documental para su administración, conservación y consulta, dando informe a los Tribunales Unitarios de Circuito.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

En este sentido, la digitalización de los expedientes que estén bajo resguardo de la Suprema Corte a través del Centro de Documentación y Análisis, estarán a cargo del área de Informática, misma que llevará a cabo las acciones que sean necesarias para que dicha información digitalizada se pueda difundir y consultar en Internet de manera ágil.

Por otro lado, el Acuerdo General 11/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual reforma diversos acuerdos generales del propio Consejo, con el objeto de actualizar atribuciones y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, menciona dentro de las atribuciones del Archivo General del Consejo, el proponer a la Coordinación para la Transparencia, los procedimientos y métodos necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos, así como el Plan Anual de Desarrollo Archivístico de los archivos bajo administración del Consejo, para que sean sometidos a consideración del Comité y posteriormente lo apruebe la Comisión.

De ahí la importancia de que se promueva el uso de tecnologías de la información disponibles en el Consejo para el manejo e integración de los archivos y en coordinación con la unidad administrativa competente, en materia informática se determinarán los métodos para la conservación de los documentos de archivo en formato electrónico.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Conforme a lo anterior, se puede observar que de acuerdo con la legislación vigente y la anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en su calidad de órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación haya emitido diversos Acuerdos relativos al funcionamiento y cuidado del acervo archivístico del Poder Judicial de la Federación.

Pese a ello, coincidimos con la diputada proponente, al señalar que la tarea de mantener actualizado el archivo judicial de la federación, continúa siendo una tarea ardua y compleja, en aras de cumplir con los altos estándares que posee México en materia de transparencia, acceso a la información Pública, protección de datos y rendición de cuentas.

Dentro de los cuales es importante señalar que, como parte de la Estrategia Digital Nacional impulsada por el gobierno federal, de acuerdo con el reporte Panorama de la Administración Pública 2017 que contiene más de 200 indicadores que resaltan el uso de la tecnología, los datos y la innovación como mecanismos clave para crear valor y beneficios para la ciudadanía, presentado por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE). México es el segundo lugar a nivel mundial en términos de rehusó y creación de impacto con Datos Abiertos, y el quinto lugar en la tabla global, subiendo 5 lugares desde 2015.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Por lo que concordamos con la exposición de motivos, de la presente iniciativa, al referir que el resguardo y manejo de los archivos de concentración por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una tarea que continúa restando autonomía e independencia a la función básica de impartición de la justicia de este tribunal máximo, generando una ambivalencia de funciones en las atribuciones de los jueces. Lo cual contraviene la Reforma del año 1994 anteriormente expuesta, que contempla como uno de sus objetivos principales, liberar a los impartidores de justicia del yugo de las tareas administrativas.

QUINTA. Por otra parte, consideramos que la desvinculación de los órganos judiciales con este tipo de tareas administrativas no solo resta una amplia carga administrativa que le permite desempeñar de mejor manera sus atribuciones constitucionales, también implica un avance en materia de transparencia.

Ello pues el derecho de acceso a la información que el artículo 6° constitucional nos garantiza, permite a cualquier ciudadano conocer de manera activa o pasiva, la información que producen y poseen las entidades públicas.

En este sentido la federación ha realizado importantes reformas en materia de acceso a la información, rendición de cuentas y transparencia, promulgando en el año 2002, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, derivando en la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información como el máximo órgano encargado de regular y vigilar el correcto

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

cumplimiento de esta ley, lo que ha especializado en gran medida el cumplimiento de este tipo de obligaciones nuevas y que requiere de un organismo que centre esfuerzos para atender cabalmente estas obligaciones legales.

En ese sentido, México, como todo sistema democrático, otorga a la transparencia y al acceso a la información pública un carácter prioritario, por lo que se considera que mediante la centralización de este tipo de funciones y la generación de archivos organizados, se construye un sistema nacional articulado de rendición de cuentas y de mecanismos mediante los cuales se fortalece la gobernanza, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos y al mismo tiempo se fortalecen las capacidades técnicas, administrativas y financieras de las instancias que resguardan los archivos.

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora considera viable y muy pertinente lo que la presente iniciativa pretende establecer, pues al día de hoy, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dedica sus esfuerzos a favor de la función que como tribunal constitucional le encomendó el Constituyente Permanente y, por ello, se debe transferir al Consejo de la Judicatura Federal la atribución que hoy se encuentra asignada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ejerce a través del Centro de Documentación y Análisis, de reglamentar los criterios para organizar, administrar y resguardar el archivo judicial, correspondiente a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, con excepción del archivo histórico de éstos; así como el archivo central e histórico que corresponde al Máximo Tribunal, pues resulta

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

conveniente que dicho acervo archivístico histórico continúe bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis y las Casas de la Cultura Jurídica para dar continuidad a su difusión y máximo aprovechamiento social.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la propuesta original de que los recursos humanos, materiales y financieros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destine al uso de la administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales referidos en el presente instrumento, se transfieran al Consejo de la Judicatura Federal, con lo que evitaría que se genere una erogación adicional.

Finalmente, convenimos con la proponente en el sentido de catalogar al archivo histórico de la nación como de valor estratégico al resguardar el testimonio de la evolución del Poder Judicial de Federación y del Estado Mexicano, razón por la cual valoramos positivamente la propuesta contenida en la iniciativa motivo de este dictamen, en el sentido de que el Archivo Histórico de la nación debe continuar bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Único. Se reforma el artículo 11 fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpan o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, **los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia, juzgados de distrito y tribunales de circuito, así como el archivo central de la Suprema Corte de Justicia, la compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones que de dicha compilación se realice;**

XX. a XXIII. ...

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Artículo 81. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos **y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, a excepción de los que de conformidad con esta Ley corresponden a la Suprema Corte de Justicia.**

Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. a XXXIII. ...

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, **incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito y tribunales de circuito de todos los circuitos judiciales del país; garantizando** su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

XXXV. a XLIII. ...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar su normativa interna a efecto de establecer la regulación y los criterios para la organización, administración y resguardo del archivo judicial de los órganos judiciales federales a cuya transferencia se refiere este Decreto.

Tercero. La transmisión de los archivos de los órganos judiciales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal, a que se refiere el presente Decreto, se efectuará una vez realizadas las adecuaciones normativas previstas en el transitorio segundo.

Cuarto. La transferencia de los archivos de los tribunales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal deberá realizarse con pleno acatamiento a lo establecido en la ley de la materia, y

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

en los ordenamientos normativos de carácter administrativos emitidos al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Quinto. Los recursos humanos, materiales y financieros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destine al uso de la administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales referidos en el presente instrumento, se transferirán al Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. Las Casas de la Cultura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoyarán a las áreas regionales del Consejo de la Judicatura Federal para que estas últimas asuman las atribuciones y realicen las acciones que correspondan para la organización, administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales radicados en la circunscripción territorial de su competencia.

Séptimo. A la entrada en vigor del presente Decreto se suspenderán las transferencias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los expedientes de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aun cuando ya se encuentren programadas.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Octavo. El Centro de Documentación y Análisis conservará bajo su resguardo los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica, conforme a lo establecido en las normas administrativas generales que para tal efecto expida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



Mercedes del Carmen Guillén Vicente



08 Tamaulipas PRI



Juan Manuel Cavazos Balderas



02 Nuevo León PRI

Cesar Alejandro Domínguez Domínguez



08 Chihuahua PRI

Erick Alejandro Lagos Hernández



20 Veracruz PRI

David Sánchez Isidoro



06 México PRI

Handwritten signatures of the deputies: Mercedes del Carmen Guillén Vicente, Juan Manuel Cavazos Balderas, Cesar Alejandro Domínguez Domínguez, Erick Alejandro Lagos Hernández, and David Sánchez Isidoro.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Karina Padilla Ávila</p>  <p>08 Guanajuato PAN</p>			
<p>Ulises Ramírez Núñez</p>  <p>5ª México PAN</p>			
<p>Marisol Vargas Bárcena</p>  <p>5ª Hidalgo PAN</p>			
<p>David Gerson García Calderón</p>  <p>30 México PRD</p>			
<p>Rafael Hernández Soriano</p>  <p>11 Ciudad de México PRD</p>			

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Rodríguez Torres Samuel



FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

4º Ciudad de México

[Handwritten signature]

José Clemente Castañeda Hoeflich



1ª Jalisco MC

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC

M.S. Tamez

Norma Edith Martínez Guzmán



1ª Jalisco PES

[Handwritten signature]

Hortensia Aragón Castillo



1ª Chihuahua

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Arzaluz Alonso Alma Lucía



2ª Querétaro PVEM

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature of Arzaluz Alonso Alma Lucía]

Bejos Nicolás Alfredo



6ª Hidalgo PRI

[Handwritten signature of Bejos Nicolás Alfredo]

Eukid Castañón Herrera



ª Puebla PAN

Sandra Luz Falcón Venegas



5ª México MORENA

[Handwritten signature of Sandra Luz Falcón Venegas]

Sofía González Torres



3ª Chiapas PVEM

[Handwritten signature of Sofía González Torres]

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Álvaro Ibarra Hinojosa



2ª Nuevo León PRI

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature]

David Jiménez Rumbo



5ª Guerrero PRD

Monroy Del Mazo Carolina



27ª. México PRI

Méndez Hernández Sandra

[Handwritten signature]



8ª México PRI

Norma Rocío Nahle García



11 Veracruz MORENA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Juan Pablo Piña Kurczyn

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



3 Puebla PAN

Handwritten signature of Juan Pablo Piña Kurczyn

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

Handwritten signature of Carlos Sarabia Camacho

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI

Claudia Sánchez Juárez



5ª México PAN

Jorge Triana Tena



10 Ciudad de México PAN

Handwritten signature of Jorge Triana Tena

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

**SENTIDO
DEL VOTO**

Luis Alfredo Valles Mendoza

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



1 Durango NA

Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 7 de noviembre de 2017

Número 4901-III

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al artículo 214 del Código Penal Federal
- 35** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, en materia de cáncer de próstata
- 49** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social
- 69** De la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- 89** De la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo
- 147** De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Anexo III

Martes 7 de noviembre



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Secretaría de Publicidad
Octubre 31 del 2017

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con expediente número 247, les fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; adiciona un Artículo 420 quinquies al Código Penal Federal, y adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, presentada por el diputado Arturo Álvarez Angli, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con la adhesión de diversos diputados integrantes del mismo Grupo Parlamentario.

Las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracciones XXXII y XXXV, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 24 de septiembre de 2015, el diputado Arturo Álvarez Angli, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se adiciona un artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, y se adiciona una fracción III al Artículo 2º., recorriéndose las fracciones subsecuentes de la Ley General de Asentamientos Humanos. La Iniciativa fue suscrita, en adhesión, por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como por la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, en los siguientes términos: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, para dictamen."

Las y los integrantes de esta Comisión Unidas Dictaminadoras, una vez analizada la Iniciativa con Proyecto de decreto objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Justicia, encontramos fundado el acto de presentación de la iniciativa que nos ocupa; sin embargo, no era necesario aludir como fundamento el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se propone adición o reforma alguna a nuestra Ley Fundamental.

El Diputado iniciador expone su preocupación por el alto índice de asentamientos humanos irregulares ubicados en zonas vulnerables ante los fenómenos naturales que acrecientan el riesgo de pérdida de vidas, de deterioro de la economía y, en especial, de la degradación ambiental que incluye el valor de cañadas y barrancas.

Refiere que los resultados de las políticas públicas orientadas a regular el crecimiento urbano y los programas de vivienda, evidencian que los instrumentos empleados no han logrado satisfacer la problemática de los asentamientos irregulares que se localizan en zonas de conservación como barrancas, entre otras.

Asume que la pobreza es detonante de asentamientos irregulares e invasores de zonas de conservación y propone tipificar dichas conductas en el Código Penal Federal, así como regular la conducta de los servidores públicos, quienes por acción u omisión, propician los asentamientos humanos irregulares.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Por otro lado, señala que México es el undécimo país más poblado del planeta, con un desarrollo poblacional superior y desproporcional al desarrollo económico nacional.

Asimismo, refiere que en los años sesenta y setenta del siglo pasado, México tenía como metas el crecimiento y el empleo; en tanto que, en la actualidad, los objetivos son la reducción del gasto público y de la inflación.

El iniciador reconoce en la pobreza un factor generador de los asentamientos humanos irregulares, pues la sociedad, en el ánimo de abandonar esa condición de vida, encuentra en dichos asentamientos una vía de superación.

Expresa que en la dinámica del mercado y en la búsqueda de la ganancia inmobiliaria, se desdibujaron las políticas de vivienda.

Refiere que el alarmante incremento de viviendas en zonas irregulares, es producto de la demanda de casa habitación y del rezago económico del país.

Por otro lado, expresa que la falta de información fidedigna que exponga la realidad del país en materia de asentamientos humanos irregulares, no es impedimento para conocer que la zona más afectada por esta problemática, es el sureste del país.

Infiere que las invasiones de suelos son la válvula de escape de los pobres carentes de habitación, debido a la carestía del alquiler de vivienda y a la voracidad de quienes especulan con dichos bienes.

Según el iniciador, para los necesitados, la invasión es instrumento de lucha y de rápida gestión a pesar del riesgo que corre la seguridad física de la familia, de amigos y de vecinos; pues se trata de un ejercicio de interacción social que se traduce en acciones motoras de procesos de interacción social y en centro de atención para el desarrollo de programas comunitarios dirigidos al beneficio del grupo social de que se trate.

De ahí, propone reconocer que la invasión es un medio generador de una situación de ilegalidad, con la que se busca la cohesión social necesaria para que los tres órdenes de gobierno, asuman como propia la necesidad de vivienda de la sociedad organizada, atendiendo y satisfaciendo la necesidad de vivienda digna para la familia mexicana.

Plantea el iniciador que, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el mercado informal y las invasiones se han constituido en el principal mecanismo de acceso al suelo y que uno de los grandes ejemplos es la Ciudad de México, donde la mitad de sus pobladores se han asentado a través del mercado ilegal de tierras; sin embargo, propone que esta problemática se aborde con la visión social sobre el fortalecimiento de programas de regularización, a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios, y que la autoridad asuma, ante la invasión por los necesitados, las posiciones usuales, reprimiendo en principio la invasión, para luego negociar con los invasores.

A su vez, afirma que el problema no debe observarse exclusivamente desde la óptica de lo civil, sino desde la prevención de las conductas delictivas en el derecho penal, incorporando mecanismos de control, dado el interés predominante que debe salvaguardarse.

Asimismo, el Iniciador señala que en dichos actos participan agrupaciones locales antagónicas, y que las ocupaciones irregulares no son sancionadas por las autoridades de los estados, pues prefieren impulsar programas de regularización de las invasiones, sin sancionar o impedir la invasión irregular de predios.

Considera que la presencia y el desarrollo del problema, conlleva un grave riesgo para la población y para los ecosistemas, ya que el cambio de uso de suelo favorece la pérdida de cobertura forestal y atenta contra la diversidad biológica; además, fomenta la erosión y la pérdida de suelo, en detrimento de los servicios ambientales relativos.

Señala que los asentamientos humanos irregulares traen consigo la demanda de servicios básicos que, en general, las autoridades están impedidas para cubrirlos, lo que repercute en el aumento del impacto ambiental y en detrimento de la calidad de vida de los núcleos de población, debido a la inadecuada disposición de los residuos y al aumento de la descarga de aguas residuales en los cuerpos de agua, con los riesgos inminentes para la salud en los predios contiguos.

Destaca que las condiciones de la población en los asentamientos irregulares son idóneas para la incidencia y prevalencia de enfermedades parasitarias que pueden provocar hasta la muerte, o dejar complicaciones y secuelas que

trascienden a lo familiar y grupal en detrimento de la productividad y el desarrollo social.

Refiere que en la actualidad, la Ley General de Asentamientos Humanos fija las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; asimismo, prevé el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, a fin de mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural.

Precisa que en general, la Ley busca ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio nacional; estableciendo en su artículo 40, la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de escasos recursos; sin embargo, este objetivo no se ha logrado debido a la existencia de nuevos asentamientos humanos irregulares que agravan el problema en las zonas de ocupación.

Adicionalmente, considera de gran preocupación el establecimiento de asentamientos irregulares, tanto en áreas naturales protegidas como en zonas federales, pues éstas deben conservarse por la importancia que revisten tanto el objeto de creación de las primeras, como el objeto de la determinación de la segunda.

A manera de ejemplo, señala que los tres asentamientos humanos irregulares ubicados en la Reserva de la Biósfera de Montes Azules, donde representantes de Bienes Comunales de la Zona Lacandona, solicitaron a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la regularización de sus asentamientos.

El iniciador celebra que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establezca que en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; asimismo, que La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, negare la regularización de dichos asentamientos.

Reconoce que deben generarse acciones que inhiban la creación de más asentamientos irregulares dentro de las áreas naturales protegidas y, en

general, dentro de las zonas federales, por ser de gran importancia ecológica y de conservación para México.

El iniciador plantea dos objetivos particulares:

1.- Fortalecer en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la prohibición de autorizar la fundación de nuevos asentamientos humanos en áreas naturales protegidas, a través de la responsabilidad directa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia Federal.

2.- Tipificar como delito la responsabilidad de los servidores públicos que por acción u omisión consientan o fomenten el desarrollo de asentamientos humanos irregulares.

Con lo anterior, el iniciador pretende:

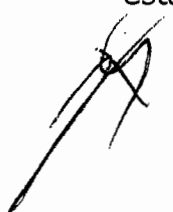
- Establecer la responsabilidad directa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la vigilancia para que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

- La coordinación de acciones entre la federación, las entidades federativas y los municipios, con participación de propietarios y poseedores de predios, para evitar nuevos centros de población en áreas naturales protegidas.

- Establecer pena de 3 a 9 años de prisión y de 300 a 3 mil días de multa, al servidor público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de asentamientos humanos irregulares.

- Definir el término: "Asentamientos Humanos Irregulares", con el concepto: "Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana y ambiental.

En base a los motivos expuestos, el Iniciador presenta a la consideración de esta Cámara de Diputados, el siguiente:





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se adiciona el Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, y se adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, recorriéndose las fracciones subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforman el penúltimo párrafo del artículo 46 y el penúltimo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que digan:

Artículo 46. Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...

...

...

En la superficie total de las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, siendo la secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

...

Artículo 63. ...

...

...

La secretaría en coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, llevarán a



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

cabo acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.

...

Artículo Segundo. Se adiciona un Artículo 420 Quinquies, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 420 Quinquies. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al funcionario público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular dentro de barrancas competencia de la Federación, zonas federales y áreas naturales protegidas.

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción III recorriéndose en su orden las subsecuentes hasta la fracción XXII del Artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para que dar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a II. ...

III. Asentamiento humano irregular: Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana o ambiental.

IV. a XXII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente en un plazo no mayor a 180 días, deberá realizar las adecuaciones en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; adiciona un Artículo 420 quinquies al Código Penal Federal, y adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, exponemos las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Las Comisiones Unidas Dictaminadoras, reconocemos válida la preocupación del Iniciador, por los graves riesgos que representa el incremento de la cantidad de asentamientos humanos irregulares en zonas vulnerables, particularmente, en áreas naturales protegidas.

Coincidimos en que las políticas y programas relativos al desarrollo urbano y la vivienda, no han sido eficaces para la resolución del problema relacionado con la invasión de predios y la consecuente creación de los asentamientos humanos irregulares.

Si bien, reconocemos en la pobreza uno de los elementos que propician el crecimiento del problema, consideramos que la corrupción de autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como la voracidad y la especulación que priva en el mercado de predios y vivienda, son factores de mayor peso en la ineficiencia de quienes tienen a su cargo la implementación de las políticas y programas en la materia.

Estimamos que la pobreza que padecen grandes sectores de población, es factor generador de desánimo y frustración que lleva a la gente afectada a la desesperada búsqueda de una mejoría en su condición de vida y al encuentro de vías de solución alternativa, como la invasión de predios para levantar un techo a manera de vivienda, dando lugar a la creación de asentamientos humanos irregulares, generadores de problemas de salud, de marginación y de falta de servicios que atentan contra el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

De tal manera, estimamos necesario reconocer que el problema, en general, repercute de manera drástica en las entidades federativas históricamente más rezagadas del país.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Coincidimos con el iniciador en que la invasión de predios se traduce en un proceso de interacción social que supone la procuración del desarrollo de programas comunitarios en beneficio de los propios grupos invasores.

De tal manera, las invasiones de predios son, en sí mismas, actos de ilegalidad que inciden en la actuación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para atender y satisfacer las necesidades de vivienda social, en ejercicio de las atribuciones de la competencia de cada una de ellas.

Reconocemos que el problema de las invasiones y su consecuencia inmediata, el establecimiento de asentamientos humanos irregulares, debe abordarse con un enfoque social de fortalecimiento de los programas de regularización de la tenencia de la tierra, con participación de la ciudadanía organizada, pero evitando la invasión de predios violatoria de los derechos de los legítimos propietarios o poseedores de los mismos.

Diferimos en la propuesta de que esta problemática se aborde a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios y que, ante tal ilegalidad, la autoridad actúe reprimiendo a los invasores, para luego negociar con ellos.

Consideramos incongruente la propuesta de que la problemática se aborde a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios y que la autoridad primero reprima a los invasores y luego negocie con ellos, en aras de regularizar la tenencia de la tierra; para luego justificar que en las invasiones participan grupos locales antagónicos que no son sancionadas por las autoridades, pues prefieren impulsar programas para regularizar las invasiones, sin sancionar la invasión ilegal o impedir oportunamente la formación de un asentamiento humano irregular.

Estimamos que el problema de los asentamientos humanos irregulares, es continente del agravamiento de la salud, la carencia de servicios públicos y, en general, es generador de condiciones de vida deplorables que llevan a la marginación y la pobreza crecientes que derivan en la privación de los satisfactores más elementales para la subsistencia humana.

Adicionalmente, es importante reconocer que las condiciones tan adversas que padecen los grupos humanos en los asentamientos irregulares, no



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

favorecen la realización de actividad alguna tendente a impulsar la lucha por el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En el reconocimiento de la dimensión del problema, destacamos los graves riesgos que asume la población involucrada, así como los muy probables daños que impondrán a los ecosistemas con la pérdida de la cobertura forestal, la depredación de especies de flora y fauna silvestres, en detrimento de la diversidad biológica y de la erosión y pérdida de suelo, así como la disminución de los servicios ambientales correspondientes.

Por otro lado, observamos que la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH), cuyas disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de determinar las bases para la participación social en la materia.

Estimamos importante recordar que el Artículo 6º. de la LGAH, establece que las atribuciones en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, serán ejercidas de manera concurrente por los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de la competencia que a cada uno de ellos le determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que la propia Ley, en su artículo 41, dispone que la Federación por conducto de la Secretaría, suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado.

Coincidimos con el iniciador, en que corresponde a los tres órdenes de gobierno, actuar coordinadamente en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de escasos recursos, entre otros.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Reconocemos, sin embargo, que estamos lejos de alcanzar tal objetivo, dada la proclividad de la mayoría de la población en situación de pobreza, a permitir su encausamiento en grupos sociales organizados para realizar las invasiones de predios y la consecuente generación de asentamientos humanos irregulares, agrupaciones generalmente lideradas por personas ajenas al grupo en situación de pobreza y demandante de vivienda.

Reconocemos válida la preocupación del iniciador, por el persistente establecimiento de asentamientos humanos irregulares, tanto en áreas naturales protegidas como en zonas federales; las cuales deben conservarse en razón del objeto de su creación o de su determinación oficial, respectivamente; asimismo, nuestro beneplácito por el señalamiento legal de que en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, y la negativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ante la solicitud de regularización de dichos asentamientos.

No obstante nuestras consideraciones coincidentes con las del diputado iniciador, estimamos preciso hacer modificaciones pertinentes al texto del Proyecto de Decreto planteado en la iniciativa, en los casos y por las razones siguientes:

Primero.- El iniciador propone reformar el penúltimo párrafo del Artículo 46 y el penúltimo párrafo del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El Proyecto plantea la reforma al párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo texto vigente, dice:

“En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.”.

El texto propuesto, señala:

“En **la superficie total de** las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, **siendo la Secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.”

Observación:

- Es innecesaria la expresión: **“la superficie total de”**, ya que la disposición vigente, prevé: “En las áreas naturales protegidas...”, expresión textual de la cual se infiere la referencia a la superficie total de ellas; en consecuencia, debemos desechar la propuesta de especificar que la prohibición de la autorización para la fundación de nuevos centros de población, sea comprensiva de la superficie total de las áreas naturales protegidas, pues es evidente que la prohibición, en los términos de la disposición vigente, es para que no se autorice la fundación de nuevos centros de población en las áreas naturales protegidas, sin distingo alguno de las dimensiones de los primeros, dimensiones que pueden comprender la ocupación de una parte mayor o menor, o la totalidad de la superficie del área natural protegida de supuesta afectación.

En otras palabras, la propuesta de reforma, en su interpretación textual, admite en sentido contrario, la siguiente: *en parte de la superficie total de las áreas naturales protegidas, podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población,...*

A la disposición vigente, se agrega: **“..., siendo la Secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.”**

Al respecto, consideramos que la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAAH), tiene por objeto **establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno**, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de **determinar las bases para la participación social en la materia**; por ello, resulta inapropiado atribuir a la Secretaría la responsabilidad sobre la vigilancia que se plantea, pues, en todo caso, debe ser responsabilidad de los tres órdenes de gobierno.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Asimismo, consideramos impropio atribuir a la Secretaría la responsabilidad exclusiva de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal, por las siguientes razones:

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, LGEEPA, ley marco reglamentaria de las disposiciones constitucionales relativas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en todo el territorio nacional, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, entre otros.

Asimismo, el Artículo 46 de la LGEEPA, en nueve de las once fracciones que lo integran, prevé los tipos de Áreas Naturales Protegidas legalmente existentes.

El párrafo segundo del propio Artículo 46, establece: **“Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.”.**

Por su parte, el Párrafo tercero del mismo Artículo, prevé: **“Los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo”;** es decir, “Áreas de protección de recursos naturales”.

En adición a lo anterior, es pertinente observar lo previsto en el Artículo 47 de la LGEEPA, que señala:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

"Artículo 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan."

Por su parte, el Artículo 6º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, prevé que **"las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población que tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

En atención a lo anterior expuesto, estimamos necesario modificar el texto de la propuesta de reforma al párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que diga:

"ARTÍCULO 46.- ...

...
...
...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; la Secretaría, con la concurrencia de entidades federativas y municipios, promoverá la participación social para vigilar que no se autorice la fundación de centro de población alguno en las áreas naturales protegidas de competencia federal."



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- En cuanto a la reforma al párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el texto vigente de dicho párrafo, prevé:

“La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.”

La propuesta del iniciador, plantea:

“La secretaría en coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, llevarán a cabo acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.”

Observación:

Estimamos evidente que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, conforme a lo previsto en el Artículo 4º. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la propia Ley y en otros ordenamientos legales; asimismo, ejercerán sus atribuciones de concurrencia para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de determinar las bases para la participación social en la materia, establecida en la Ley General de Asentamientos Humanos.

De tal manera, la promoción de la Secretaría para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, incluso otras dependencias del ejecutivo Federal, como la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, den prioridad en los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal, debe continuar vigente, y no



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

sustituirse con la coordinación de la Secretaría con propietarios y poseedores de predios, en una relación ajena a la lógica formal entre gobernantes y gobernados, nociva para la correcta aplicación de la Ley al pretender que una atribución de autoridad gubernamental, se asuma también por un gobernado, sea propietario o poseedor de algún predio; es decir, no es viable establecer que el gobernado que debe observar la norma, sea quien se encargue de su aplicación, arrojándosele una potestad legal de la Administración Pública, de manera indebida y en contravención de las disposiciones jurídicas arriba señaladas.

En la consideración de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, la propuesta de reforma al párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta incongruente en atención a los aspectos planteados en los párrafos precedentes.

Del mismo modo, estimamos inviable eliminar de la LGEEPA, las disposiciones que atribuyen a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la promoción para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables y en el respeto a los programas de manejo, atiendan preferentemente los programas de Regularización de la Tenencia de la Tierra en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

De igual manera, diferimos del planteamiento del iniciador, en cuanto al propósito de establecer la coordinación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, para desarrollar acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.

Estimamos que nuestra apreciación se puede confirmar si reconocemos lo dispuesto en el Artículo 44 de la propia Ley, en cuanto a que los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deben sujetarse a las modalidades que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las previsiones de los programas de manejo y de ordenamiento ecológico correspondientes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

A mayor abundamiento, estimamos que la propuesta de reforma al párrafo tercero del Artículo 63, es incongruente con otras disposiciones del mismo ordenamiento, en atención a que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 45 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los propietarios, poseedores o titulares de ciertos derechos dentro de áreas naturales protegidas, las autoridades les garantizan el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas.

En virtud de lo anterior, reiteramos la inviabilidad de la propuesta de reforma del párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la cual, al ser desechada, deja en sus términos el texto vigente del párrafo tercero del Artículo 63 del propio ordenamiento legal.

Segundo.- El iniciador plantea adicionar un Artículo 420 Quinquies, al Código Penal Federal, para prever: **"Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al funcionario público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular dentro de barrancas competencia de la federación, zonas federales o áreas naturales protegidas."**

Estas Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, en el reconocimiento de la inexistencia del tipo penal propuesto en el Código Penal Federal, y en virtud de no estar previsto como delito ambiental ni ser propio de la Ley General de Asentamientos Humanos, estimamos procedente su incorporación en el Código Penal Federal; sin embargo, consideramos que las hipótesis planteadas en la Iniciativa de adición de un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, requieren de mayor claridad, en aras de la objetividad que debe caracterizar a los elementos del tipo; por otro lado, estimamos indebido el planteamiento de ubicar un tipo penal destinado a un servidor público, en el Capítulo Cuarto relativo a "Delitos Contra la Gestión Ambiental", cuando de conformidad con la técnica legislativa del Código Penal, los delitos cometidos por servidores públicos se contienen en el TÍTULO DÉCIMO "Delitos Cometidos por Servidores Públicos"; Capítulo II "Ejercicio Indebido del Servicio Público", en la consideración de que para la mejor ubicación del tipo penal, debemos atender al sujeto que lo comete y no al bien jurídico tutelado.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

De tal manera, estimamos preciso reubicar el tipo penal, estableciéndolo en el TÍTULO DÉCIMO "Delitos Cometidos por Servidores Públicos", Capítulo II "Ejercicio Indebido del Servicio Público", con la adición de una fracción VII y la reforma del párrafo final, ambos del Artículo 214 del Código Penal Federal.

Reconocemos la necesidad de modificar la sanción penal planteada en la iniciativa, en atención al principio constitucional de la proporcionalidad de la pena, y en virtud de que la conducta prevista en el tipo penal establecido en la fracción VI del propio Artículo 214, guarda cierta analogía en sus elementos con la que se propone regular. En adición a lo anterior, es preciso considerar que el párrafo final del Artículo 214 que se reforma, prevé los márgenes de prisión y multa aplicables a cuatro de las seis conductas previstas en el Artículo que nos ocupa, párrafo al que proponemos incorporar la fracción VII que se adiciona al Artículo de referencia.

Reconocemos la necesidad de reconfigurar el tipo penal propuesto en la iniciativa, con el propósito de mejorar la descripción de la conducta típica, sustituyendo la alusión al término: funcionario público, con el de: servidor público, con lo que se adecua la disposición legislativa a los usos terminológicos de la administración pública y la judicatura federales.

Finalmente, con el propósito de evitar confusiones derivadas del desorden en la redacción del texto planteado en la iniciativa, en relación con la enunciación de los bienes tutelados que parecen asimilar los conceptos diversos correspondientes a las áreas naturales protegidas y a los asentamientos urbanos irregulares, en una relación aparente de género- especie.

Con apoyo en lo anterior expuesto y en atención a la legítima preocupación del iniciador, así como a la observancia de la técnica legislativa del ordenamiento sustantivo penal, las Comisiones Unidas Dictaminadoras estimamos pertinente modificar el Proyecto de decreto, reconfigurando el tipo penal planteado en la Iniciativa, y lo reubicamos en una fracción VII que se adiciona al Artículo 214 del Código Penal Federal, para que diga:

Capítulo II

Ejercicio indebido de servicio público

Artículo 214,- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

I.- a V. ... ;

VI.- ... , y

VII.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de autorizar asentamientos, vigilar lugares, instalaciones u objetos; incumpliendo su deber, autorice, permita u ordene la fundación de nuevos centros de población en áreas naturales protegidas o el establecimiento de algún asentamiento humano irregular.

... .

... .

Tercero.- El autor de la Iniciativa propone adicionar una fracción III al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, para que diga:

“Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a II. ...

III. Asentamiento humano irregular: Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana o ambiental.

IV. a XXII.

Comentario: en opinión de las y los legisladores integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, es de observarse que el propio Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, en su fracción II, vigente, establece el concepto que define el término: “Asentamiento humano”, de la siguiente manera:

“II. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.”.

En virtud de lo anterior, consideramos que el concepto legal transcrito, corresponde a un **asentamiento humano regular**, lo que permite aseverar que cualquier asentamiento humano que no coincida con los elementos conceptuales de la referida definición legal, deberá entenderse como un asentamiento humano irregular, por definición en sentido contrario.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción “A” del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, someten a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Primero.- Se reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULOS 1º. a 45 BIS...

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...
...
...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; **la Secretaría, con la concurrencia de entidades federativas y municipios, promoverá la participación social para**



CÁMARA DE DIPUTADOS.
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

vigilar que no se autorice la fundación de centro de población alguno en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

...

ARTÍCULOS 47 a 204 ...

Segundo.- Se adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículos 1º. a 213-Bis.

Artículo 214,- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I.- a V.-...;

VI.-..., y

VII.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de autorizar asentamientos, vigilar lugares, instalaciones u objetos; incumpliendo su deber, autorice, permita u ordene la fundación de nuevos centros de población en áreas naturales protegidas o el establecimiento de algún asentamiento humano irregular.

...

...

Artículos 215. a 429.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el término de 180 días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones inherentes en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



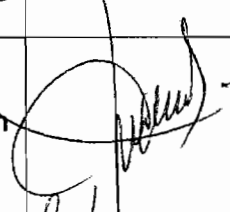
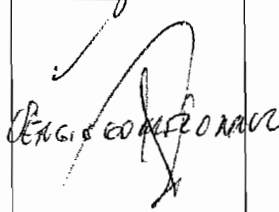
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2016.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

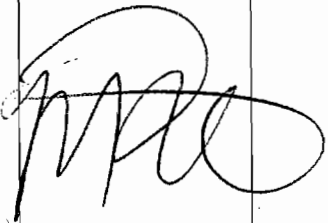

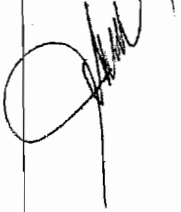



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. Exp. 247.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario	 Qu'lo general		
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria	 En lo general.		
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario	 Sergio Gómez Olivier		

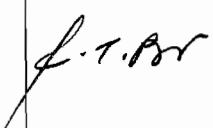
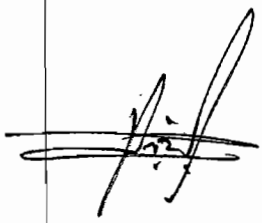


Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Deinnisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

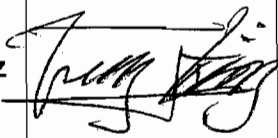


Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**


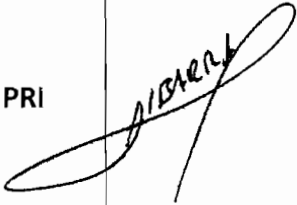





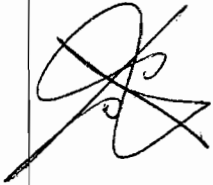



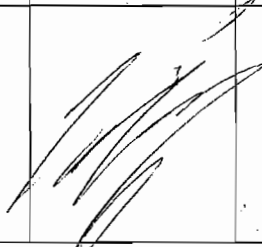
COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdéz. Integrante	<i>[Handwritten signature]</i>		
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante	<i>[Handwritten signature]</i> <i>En lo general.</i>		
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			


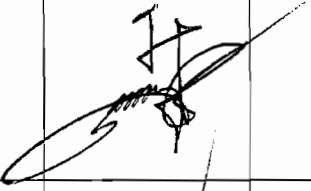





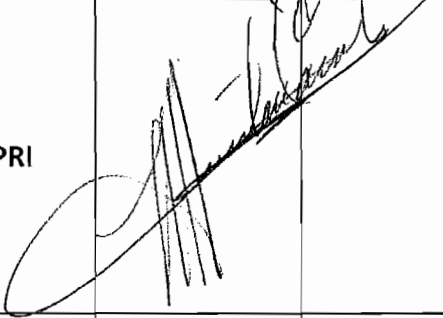

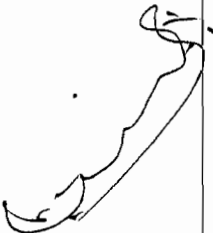


COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
11		Alfredo Basurto Román INTEGRANTE	MORENA			
12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
16		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA


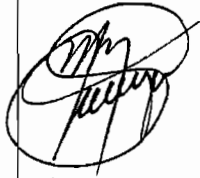



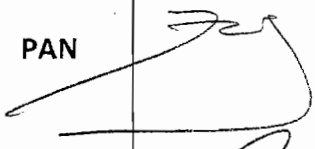

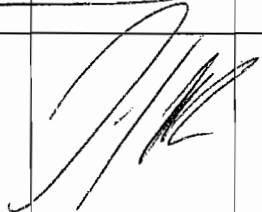
Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
22		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
23		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			
24		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			
26		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
27		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
28		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 31 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones X y XI, y adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, presentada por el Diputado Federal José Alberto Couttolenc Buentello integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

- I. En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- II. En el apartado “Contenido de la iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III. En las “Consideraciones”, los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos de cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de febrero 2016, el Diputado Federal José Alberto Couttolenc Buentello, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en sesión ordinaria ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones X y XI y adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud.
2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, con número de expediente **1754**, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El proponente señala que “el cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células anormales que puede aparecer prácticamente en cualquier

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

lugar del cuerpo.” Respecto del cáncer de próstata argumenta que “la *Unión Internacional contra el Cáncer* establece que este padecimiento representa la primera causa de muerte entre los hombres, siendo el rango de edad de quienes lo padecen de 9.3 por ciento entre 70 y 74 años; mientras que el 19.7 por ciento corresponde a personas mayores a 80 años y, el 71 por ciento restante uno de cada diez hombres de entre los 40 y 70 años de edad.”

Señala que “en México, el cáncer de próstata es reconocido como el tumor maligno más frecuente en varones mayores de 50 años y representa la primera causa de muerte con una tasa de mortalidad de 13 por cada 100,000 habitantes, de acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología. Adicionalmente, se tiene un registro sobre la cantidad de personas fallecidas que en el 2015 fue de 718 mil 424, de las cuales 351 mil 923 casos se trató de hombres y el cáncer de próstata se ubicó en el segundo tipo de tumor maligno que por sí solo genera la mayor mortalidad, con cinco mil 800 muertes al año.

Señala que estos datos estadísticos representan “la importancia de la prevención e información para su detección en etapas más tempranas, en donde el cáncer se limita a la próstata y no suele ser mortal, pero al diseminarse a otras partes del cuerpo sí puede causar la muerte.” Finalmente argumentan que “es importante que en México trabajemos por la erradicación de la salud reactiva en el tema de los hombres, pues aún existe una desatención sobre el tema de la prevención del cáncer de próstata y testicular, a diferencia del cáncer de mama, el cual una vez que se hizo visible a través de campañas informativas masivas, abonó al crecimiento en el número de diagnósticos, lo que ha permitido a las mujeres tener una atención integral adecuada, lo que permite tener altos índices de detección temprana para su atención, derivando en la reducción de su mortalidad.”

Por lo anterior, se reforman las fracciones X y XI y adiciona la fracción XII del artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
Ley General de Salud	Iniciativa
Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:	Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

<p>I a IX. ...</p> <p>X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y</p> <p>XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica. Sin correlativo.</p>	<p>I a IX. ...</p> <p>X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas,</p> <p>XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica; y</p> <p>XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y atención del cáncer próstata y testicular.</p> <p>Transitorio.</p> <p>Único.- El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2017.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Congreso de la Unión se encuentra facultado para legislar en materia de Salud y para establecer las bases de coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los estados y municipios de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. La iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen pretende establecer en la Ley General de Salud acciones concretas y coordinadas para el uso eficiente de los recursos económicos a fin de establecer que la prevención, detección y tratamiento del cáncer de próstata y testicular, sea una obligación del Estado.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

TERCERA. Para esta Comisión dictaminadora no pasa desapercibido que el promovente en la iniciativa de ley materia del presente dictamen, se refiere a la atención del cáncer de próstata y testicular, argumentando que es el cáncer de mayor incidencia y causa de muerte de los hombres entre 20 años en adelante.

El cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolada de células anormales que puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo. En la actualidad este padecimiento es curable mediante cirugía, radioterapia o quimioterapia, especialmente cuando se detecta en una fase temprana. De ahí la importancia de establecer acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y atención del cáncer de próstata y testicular.

CUARTA. En el ámbito internacional, la cumbre de las Naciones Unidas sobre enfermedades no contagiosas, estableció que cada año 14 millones de personas en todo el mundo se enteran de que tienen cáncer y ocho millones fallecen como consecuencia de la enfermedad.

Esta dictaminadora, al realizar un estudio profundo del tema encontró diversa literatura médica a nivel internacional y nacional que señala que el cáncer testicular se considera una neoplasia altamente curable cuando es diagnosticado en forma temprana, por lo que la sospecha clínica ante los primeros signos y la referencia oportuna impacta directamente en la sobrevivencia de los pacientes.

QUINTA. En la actualidad más del 95 por ciento de los pacientes con tumor de células germinales de testículo pueden ser curados; por lo que el diagnóstico oportuno y rápido de esta neoplasia es la oportunidad de minimizar la morbilidad a largo plazo.

Además, el cáncer de testículo constituye 1% de la totalidad de las neoplasias en el sexo masculino, pero es la neoplasia más común en los hombres de entre 15 y 35 años.

SEXTA. En México se le reconoce al cáncer de próstata, según información pública de la Secretaría de Salud Federal y de los estados, como el tumor maligno más frecuente en varones mayores de 50 años y representa la primera causa de muerte



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

con una tasa de mortalidad de 13 por cada 100 mil habitantes, de acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología.

De manera adicional, se cuenta con el reporte de la prevalencia de casos de cáncer de próstata que señala que hasta febrero de 2015 el número absoluto de defunciones provocadas por este tipo de cáncer se incrementó entre los años 2004 y 2013 en casi 20 por ciento, al haber pasado de 64 mil 333 a una suma de 78 mil 582.

SEPTIMA. En la actualidad la Secretaría de Salud, a través del Instituto Nacional de Salud Pública, realiza el diseño y evaluación de las políticas públicas en salud, en donde el cáncer de próstata cuenta con un link especial en el que se refiere en qué consiste; cómo se previene; su diagnóstico; y su atención.

Incluso, la Secretaría de Salud ha informado en diversas ocasiones a esta Cámara de Diputados que desde el año 2015, se está realizando el anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-048-SSA2-2015 para la detección, diagnóstico, tratamiento y vigilancia epidemiológica del crecimiento prostático benigno y cáncer de la próstata; cuyo propósito, es lograr sensibilizar a la población masculina a realizarse pruebas de detección temprana, así como tener una guía clínica para el médico del primer nivel de atención.

OCTAVA. Por su parte, según información del Instituto Mexicano del Seguro Social, presenta aquella información necesaria sobre este padecimiento, en este caso varonil, es decir, qué es; en qué consiste; cómo detectarlo; su atención; y su tratamiento.

Para esta dictaminadora no pasa inadvertido que de acuerdo con la información del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el año 2013, se observó en sus derechohabientes una tasa de mortalidad de 6 defunciones por cada 100,000 hombres de 20 años y más, y que como parte del programa PREVENIMSS, se pretende reducir el riesgo de padecer cáncer de próstata pidiendo a todos los hombres entre 20 y 59 años de edad, contesten un cuestionario que identificará signos y síntomas asociados a casos de hiperplasia prostática y cáncer de próstata desde el primer nivel de atención, para lograr una detección oportuna y con ello evitar fallecimientos en hombres.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

NOVENA. - De acuerdo con la estrategia “Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud” del objetivo 2.3 “Asegurar el acceso a los servicios de salud”, incluido en el eje estratégico “Para un México Incluyente” del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se establece como línea de acción:

- *Garantizar la oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud.*
- *Reducir la carga de morbilidad y mortalidad de enfermedades crónicas no transmisibles, principalmente diabetes e hipertensión.*
- *Fortalecer programas de detección oportuna de cáncer de próstata.”*

DÉCIMA. - De acuerdo con el catálogo de gastos catastróficos del Sistema Nacional de Salud del Seguro Popular, se cuenta con Fondos para la atención del cáncer de próstata y testicular, los cuales pertenecen al grupo de Cáncer en mayores de 18 años, en el subgrupo de cáncer testicular, clave CIE10 C61 y C 62 respectivamente.

Se consideran Gastos Catastróficos aquellas enfermedades que implican un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel de frecuencia con que ocurren. Estos gastos van dirigidos a la población sin ninguna seguridad social, mexicanos por nacimiento o naturalizados, y que presenten alguna de las patologías comprendidas en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos y dichas enfermedades son autorizadas por el Consejo de Salubridad General, quien se encarga de elaborar los protocolos técnicos que definen con detalle la cobertura por tipo de atención.

En consecuencia, el tipo de cáncer a que hace referencia el presente dictamen, ya cuenta con recursos económicos destinados para la atención de este padecimiento.

Por lo anterior, es que los integrantes de la Comisión de Salud, consideramos pertinente incorporar a la redacción de la propuesta del diputado un segundo transitorio, de la siguiente forma: **“Segundo.** *Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.”

DÉCIMA PRIMERA. La iniciativa de ley materia del presente dictamen lo que pretende es elevar a rango de ley federal acciones y políticas públicas que ya desarrolla el sector salud federal y estatal en materia de atención sanitaria preventiva, en este caso, el cáncer de próstata y testicular, al ser la primera causa de muerte en hombres y con la mayor incidencia. Además de constituir esta neoplastia las únicas que pueden ser desarrolladas por los hombres.

Esta dictaminadora hace énfasis en la necesidad de establecer acciones y políticas públicas preventivas en materia de salud, pues estas representan inversiones y no gastos en el sentido de evitar el incremento de destino del presupuesto de egresos que conlleva la atención reactiva de cualquier enfermedad.

Por lo anterior, esta comisión considera viable la modificación del artículo 27 de la Ley General de Salud de la iniciativa en comento para quedar como sigue:

XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata y testicular.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora considera oportuno y pertinente dictaminar en **SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** la iniciativa en comento por los argumentos antes esgrimidos, los integrantes de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura sometemos a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA.

Único. - Se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I. a IX. ...

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas,

XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica, y

XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata y testicular.


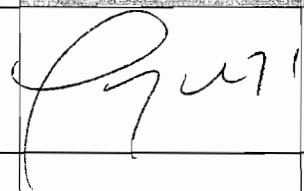
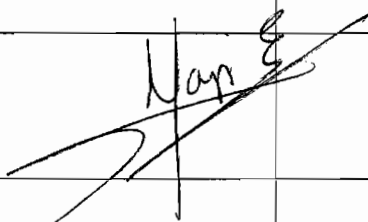
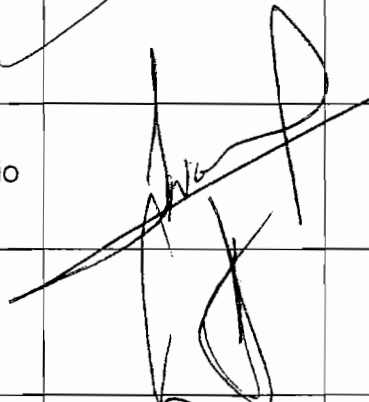

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


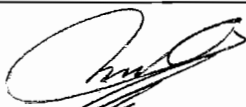
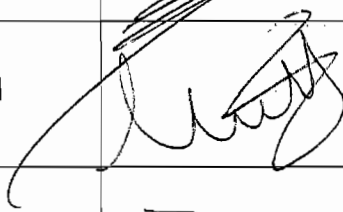


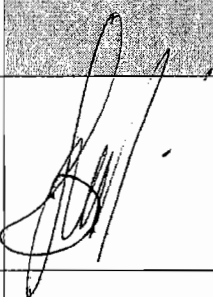
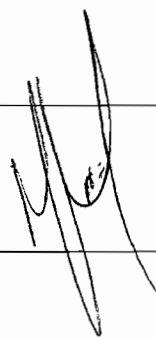
Segundo. - Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 del mes de septiembre del 2016.



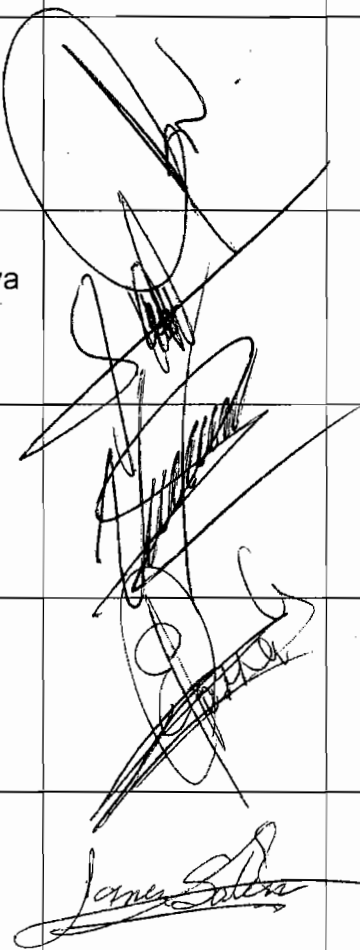

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES
X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y
TESTICULAR.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figuroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.



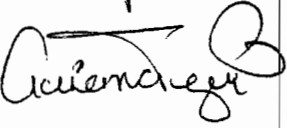


Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES
X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y
TESTICULAR.

Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

*Declaratoria de Publicidad
Octubre 31 del 2017*

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente Dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa de mérito.
3. En el apartado denominado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la propuesta, en el que se resume su contenido, motivos y alcances.

4. En el apartado de “Consideraciones”, se ofrece un análisis técnico y jurídico sobre la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.
5. El último apartado lo constituye el sentido en que la Dictaminadora ha resuelto dictaminar la propuesta de mérito.

II. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 02 de febrero de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada Angie Dennisse Hauffen Torres, del Grupo Parlamentario MC.**
2. Mediante oficio **No. D.G.P.L 63-II-7-1791** de fecha 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó la Iniciativa a la Comisión de Desarrollo Social, para Dictamen, y a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego para Opinión.
3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis conducente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente señala dentro de las motivaciones que, actualmente en la Ley General de Desarrollo Social, se prevé la Denuncia Popular, a efecto de que los beneficiarios puedan “alzar la voz y hacer valer sus derechos”, sin embargo, para interponer esta denuncia, “[...] se le solicita al demandante datos personales como: nombre completo, dirección, y demás información que permitan la

identificación del denunciante, dejándolo potencialmente expuesto a represalias y en el peor de los casos a ser dado de baja y retirarle el beneficio del programa, toda vez que la información es de conocimiento del denunciado [...]”. En razón de lo cual, propone que “las Denuncias Populares puedan formularse de manera anónima”.

Adicionalmente, la legisladora proponente, argumenta que, “el recurso destinado a proyectos encaminados a mejorar la calidad de vida de las familias mexicanas ha sido sino suficiente si mayor en comparación con otros ramos; pero el esfuerzo puesto en estos programas por parte de los diferentes órdenes gobierno, para hacerlos realidad ha sido poco productivo y refleja bajos resultados en el combate a la pobreza, haciendo que millones de personas que viven en condiciones vulnerables y de pobreza se conviertan en presa fácil y potenciales clientes políticos en épocas electorales, razón por la cual los objetivos reales del desarrollo social queden olvidados generando un mayor número de gente en la pobreza; y permite que los encargados de ejecutar los programas y llevarlos a los diferentes sectores, en ocasiones por órdenes de sus jefes o por cuenta propia, manipulan o condicionan los programas, incurriendo en delitos, tanto en la violación de los derechos humanos, como al incumplimiento de la Ley General de Desarrollo Social...”

En base a lo anterior, la promovente propone adicionar un último párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social. De ahí que, para tener una mayor claridad de la propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
LEY	INICIATIVA
<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. <p style="text-align: center;">Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. <p><i>Las denuncias populares podrán ser anónimas toda vez que se cumpla con lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo.</i></p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reforma en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. La diputada promovente plantea como problemática central que “los millones de personas que viven en condiciones de pobreza se convierten en presa fácil y potenciales clientes políticos en épocas electorales”. Al respecto esta Dictaminadora coincide en que la preocupación de la proponente puede constituir una posibilidad latente, de ahí que existen instituciones y autoridades especializadas en prevenir, investigar y sancionar el uso electoral de los programas sociales, así como leyes en la materia contemplan las conductas señaladas y sus correspondientes sanciones.

En el ámbito Federal, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), es la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos electorales para garantizar los derechos de los ciudadanos, por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla sanciones por la comisión de delitos electorales (acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible), entre los que se encuentra:

- *La amenaza de suspender los beneficios de los programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho del voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición.*

Para atender la problemática referida por la promovente la FEPADE y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), han realizado acciones conjuntas y coordinadas con otras instituciones como la Procuraduría General de la República y la Contraloría Social, durante los procesos electorales, entre las que destacan: instalación de módulos de información y atención a los ciudadanos, resguardo de instalaciones, supervisión y vigilancia de los recursos públicos

empleados en programas federales de desarrollo social, protección de los programas sociales federales, captación de quejas y denuncias sobre irregularidades de los beneficiarios de los programas sociales, etc.

La nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya entrada en vigor es partir del 19 de julio de 2017, tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. Al respecto, dicho ordenamiento señala que:

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

Ahora bien, para la efectiva aplicación de dichos principios, la Ley en comento prevé que los Servidores Públicos observen, entre otras, las siguientes directrices:

- *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
- *Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros.*
- *Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
- *Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Tercera. La promovente señala que, actualmente en la Ley General de Desarrollo Social, se prevé la Denuncia Popular, a efecto de que los beneficiarios

puedan “alzar la voz y hacer valer sus derechos”, sin embargo, para interponer esta denuncia, “...se le solicita al demandante datos personales como: nombre completo, dirección, y demás información que permitan la identificación del denunciante, dejándolo potencialmente expuesto a represalias y en el peor de los casos a ser dado de baja y retirarle el beneficio del programa, toda vez que la información es de conocimiento del denunciado...”. En razón de lo cual, propone que “las Denuncias Populares puedan formularse de manera anónima”.

Al respecto, esta Dictaminadora coincide con la proponente, toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tipifica las conductas señaladas, tal es el caso del artículo 449, fracción e, que establece que, “Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público [...] La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato...”.

A mayor abundamiento la fracción II del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ordena que:

*“Se impondrá de doscientos a cuatrocientos de multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que condicione la presentación de un servicio público, **el cumplimiento de programas**, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición. Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;”*

La ley electoral, prevé los mecanismos de denuncia, la cual constituye un instrumento o herramienta para hacer del conocimiento del Ministerio Público

(MP) y/o Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) los hechos que constituyen presuntos delitos.

Dicha denuncia puede ser personal o por escrito, en ambos casos se solicitará nombre completo, lugar de residencia, fecha y una narrativa de los hechos, así como firma o huella digital.

Sin embargo, la Denuncia Popular es de naturaleza distinta a la penal, ya que debe constituir un instrumento cercano a la ciudadanía, seguro, confiable y popular como su propia nomenclatura indica.

Bajo el anterior orden de ideas, es de señalar que, la ya citada nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé en el artículo 91 que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos y, en el segundo párrafo determina que: "Las denuncias podrán ser anónimas". En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Mantener el anonimato si así lo desea el denunciante, debe ser una prerrogativa que contemple la ley en aras de favorecer la cultura de la denuncia y un mecanismo para "proteger" al denunciante, quien pudiera ser el propio beneficiario del programa social, quien, por su condición de pobreza y el temor a las represalias, pudiera optar por el silencio.

El anonimato sin lugar a dudas, es una herramienta que resta vulnerabilidad al denunciante, facilita el acceso a la justicia y posibilita la investigación y sanción por actos indebidos. De ahí que, esta Comisión estima procedente establecer en la ley, que la Denuncia Popular pueda ser anónima.

Cuarta. - No obstante, las coincidencias en el espíritu central de la propuesta, esta Dictaminadora considera necesario realizar algunas modificaciones, las cuáles consisten en evitar sujetar el anonimato a las fracciones II, III y IV del

propio artículo. Es decir, no obligar al denunciante a ofrecer los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora y las pruebas necesarias para que la denuncia sea procedente, toda vez que para solventar dichos requisitos necesariamente se perdería el anonimato o se desalentaría al quejoso para realizarla, perdiéndose así el espíritu de la propuesta que es poder contar con una herramienta ágil y eficiente para los beneficiarios de los programas sociales.

Así mismo, se propone hacer la remisión correspondiente a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de clarificar los efectos que producirán tales denuncias y cuáles son las autoridades competentes para atenderla en el marco del actual Sistema Nacional Anticorrupción, la cual establece:

***“Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.*

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.”

Para tener una mayor claridad de la propuesta de esta Comisión Dictaminadora se ofrece el siguiente Cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
INICIATIVA	DICTAMEN
<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p> <p><i>Las denuncias populares podrán ser anónimas toda vez que se cumpla con lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo.</i></p>	<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p> <p><i>La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas.</i></p>

Quinta. La Comisión de Desarrollo Social, en su carácter de Dictaminadora, estima procedente la aprobación de la Iniciativa con las modificaciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, las y los

diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 68. ...

I. a IV. ...

La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a ___ de julio de 2017






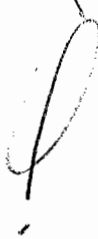

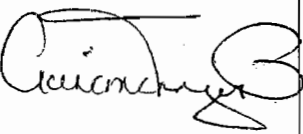

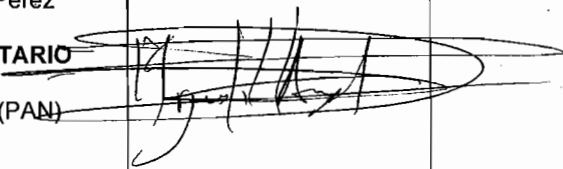
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.






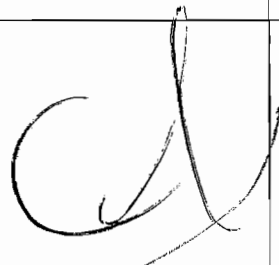

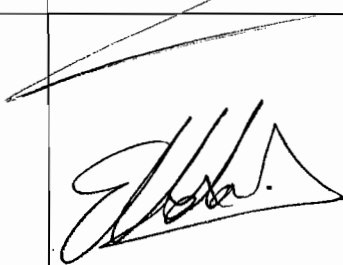

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)			
	María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)			
	David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)			
	Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)			
	Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.










13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)			
	Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)			
	Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)			
	María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)			
	Karen Orney Ramírez Peralta SECRETARIA Veracruz (PRD)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.



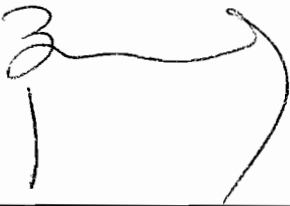


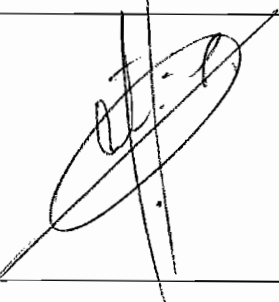

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.






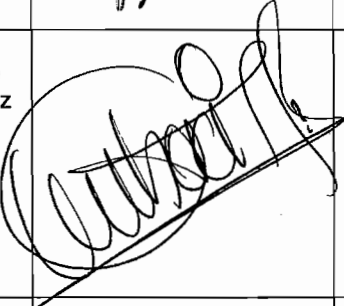



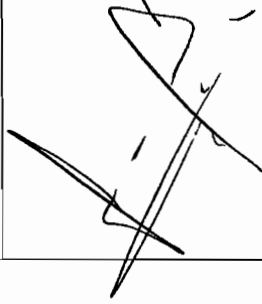
13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.



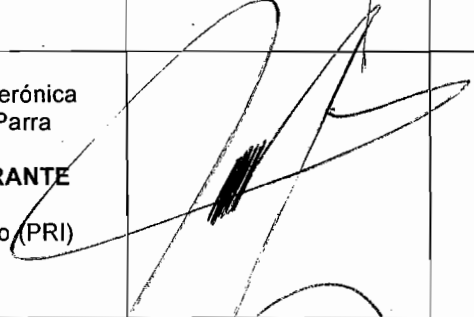

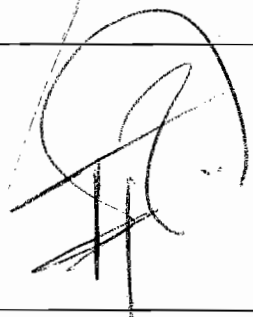

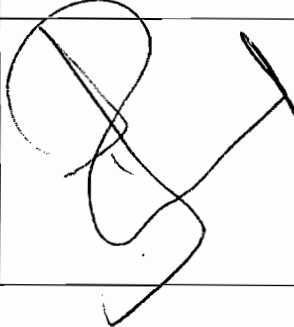
13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)			
	José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)			
	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)			
	Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)			
	Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.


13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Angélica Moya Marín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PAN)</p>			
	<p>María Verónica Muñoz Parra</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Guerrero (PRI)</p>			
	<p>Jorge Ramos Hernández</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			
	<p>Dora Elena Real Salinas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PRI)</p>			
	<p>María del Rosario Rodríguez Rubio</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Araceli Saucedo Reyes</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Michoacán (PRD)</p>			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67; 80; 82, numeral 1, 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

1. Con fecha 06 de octubre de 2016, la diputada Angélica Reyes Ávila del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez para su estudio y dictamen.

Contenido de la Iniciativa

Hace mención la proponente que el concepto de derechos humanos es dinámico y se está fortaleciendo constantemente. Así, la globalización, la sociedad de la información y del conocimiento y la propia revolución tecnológica que vive el mundo actualmente, abren un nuevo escenario para el ejercicio o, en su caso, la vulneración de los derechos humanos, que además va aparejado con el acceso de la población al desarrollo.

Destaca que, ningún derecho humano es más importante que otro. El principio de interdependencia significa que los derechos humanos están conectados entre sí y para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos. Así, el derecho a la información y a la comunicación tiene aparejada una clara relación con el derecho a la educación, a la salud, al esparcimiento, a la no discriminación, entre otros, por lo que en virtud de este principio, es tan importante garantizar el derecho a la comunicación y al conocimiento a través del acceso a las TIC como el acceso a cualquier otro derecho humano.

Menciona que el Boletín número 18, de fecha septiembre de 2014, de infancia y adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio publicado por el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), titulado Derechos de la infancia en la era digital, señala que "las TIC son herramientas que posibilitan el desarrollo de capacidades cognitivas en ámbitos sociales, políticos y económicos. Los dispositivos tecnológicos son parte de la cotidianidad de niños y niñas y han modificado las relaciones entre pares al traspasar los muros de la escuela".

Asimismo, señala que en los tratados internacionales se abordan muchas dimensiones del acceso a la información, así como la influencia de las TIC en la vida de las personas.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Expone que con la reforma aprobada al artículo 1° Constitucional, la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales es de igual condición a aquellos establecidos en la propia Constitución.

Refiere que, con relación a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en el año 2011 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comentó respecto del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que: “los signatarios deberían tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo y garantizar su accesibilidad a todas las personas.”

La legisladora reconoce que en México, la reciente reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de junio de 2013 consagró el deber del Estado Mexicano de garantizar el derecho de acceso a las TIC. Esta obligación se plasmó en las leyes secundarias, de manera principal en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

Observa que el espíritu de esa reforma estructural en materia de telecomunicaciones también se reflejó en la LGDNNA en la fracción XX del artículo 13, la cual establece que niñas, niños y adolescentes tienen “Derecho a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”

Asevera que, aunque ya se sentaron las bases para el ejercicio efectivo de acceso a las TIC, a casi dos años de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones, no hay certeza de que el Estado Mexicano esté cumpliendo concretamente con la garantía de acceso a las TIC, al Internet y a la banda ancha, así como a los servicios de telecomunicación y radiodifusión para todos los sectores de la población, en particular para infantes y adolescentes.

En ese sentido, agrega que el 14 de marzo de 2016 se dio a conocer la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares realizada por el Inegi, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la cual reveló que en México existen alrededor de 46.3 millones de personas que no tienen acceso a Internet.

Enfatiza que en el caso de niñas, niños y adolescentes es fundamental que cuenten con Internet para su educación y formación académica. Es importante que puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones, así como a los de radio y comunicación, porque actualmente la sociedad del conocimiento requiere que toda la población tenga condiciones de conectividad para poder acceder a la información. Muchos materiales y temas que se utilizan en el proceso educativo son accesibles por esta vía.

Destaca que resulta necesario realizar acciones afirmativas concretas y específicas para garantizar a niñas, niños y adolescentes el acceso al Internet y la banda ancha, lo cual representa un elemento para impulsar el crecimiento y disminuir las brechas de desigualdad entre la población infantil y adolescente de todas las regiones del país y potencializar su educación.

Por las consideraciones expuestas, se sometió a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el capítulo vigésimo al título segundo y los artículos 101 Bis, 101 Ter y 101 Quáter a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se reforma la fracción XX del artículo 13; se adicionan un Capítulo Vigésimo denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación” al TÍTULO SEGUNDO y los artículos 101 Bis, 101 Ter y 101 Quáter a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Ter. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad.

Artículo 101 Quárter. Las autoridades federales, en coadyuvancia con las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar los derechos establecidos en el presente capítulo a niñas, niños y adolescentes, sin discriminación de ningún tipo o condición, para lo cual deberán:

I. Diseñar y ejecutar políticas públicas para promover el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación.

II. Garantizar el acceso y uso del Internet como medio efectivo para el acceso a otros derechos de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interdependencia.

III. Disponer acciones necesarias para garantizar el acceso a internet y banda ancha en escuelas y, en general, en inmuebles destinados a la educación, así como en sitios públicos.

IV. Implementar acciones para impulsar el acceso efectivo de niñas, niños y adolescentes al servicio de banda ancha con cobertura nacional.

V. Promover la realización de contenidos de radiodifusión dirigidos a niñas, niños y adolescentes, en donde además puedan ejercer su derecho a la participación.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Los plazos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas en el presente decreto serán los establecidos en el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público De Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero: Esta dictaminadora reconoce la importancia que tiene el garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la información y comunicación, ya que éstas les seguirán permitiendo integrarse y desarrollarse en la sociedad del conocimiento lo que contribuye a su aprendizaje y desarrollo de habilidades sociales, científicas y tecnológicas.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Es importante hacer mención que la igualdad en el acceso a las tecnologías de la información y comunicación contribuye a conformar una sociedad más justa, ya que facilita las comunicaciones globales, permite el conocimiento a la información y contribuye a conocer y reconocer la diversidad cultural; por lo cual es necesario garantizar el acceso y uso eficiente de estas tecnologías de comunicación en la población infantil y juvenil.

Hacemos hincapié en que la propuesta plateada tiene como tema medular el hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a las tecnologías de información y comunicación; por tal motivo reconocemos que esta propuesta enriquecería el marco normativo en la materia.

Al respecto es importante recordar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se constituye como deber del Estado Mexicano el garantizar el acceso a toda la población de las tecnologías de la información y comunicación, establece cuales son las condiciones y prestación de servicios a cubrir para asegurar ese derecho humano, enmarcado dentro del artículo sexto constitucional que a letra dice:

Artículo 6°.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución

Si bien es cierto, que el Estado Mexicano tiene la obligación de llevar a cabo todas las acciones necesarias para velar que se cumplan con los deberes que se mandatan a nivel constitucional, también es cierto que es necesario seguir fortaleciendo la normatividad en la materia para que esta cumpla con los objetivos elementales de toda Ley.

Cuarto. En el mismo tenor de ideas, esta dictaminadora considera que ningún derecho humano es más importante que otro, por ello, en razón del principio de interdependencia, los derechos humanos están conectados entre sí y, para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos.

Por ello, cobra relevancia que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está comprendido dentro del Título Primero, Capítulo I denominado *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, lo cual significa que el Estado Mexicano, al publicar la Reforma en materia de Telecomunicaciones en el Contrato Social en 2013, suscribió el compromiso de garantizar a "toda persona" el derecho de acceso a las tecnologías de la comunicación y la información, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones incluido el de banda ancha e internet.

Es decir, en la Constitución General de la República se enuncia de manera general la referida garantía y, por su parte, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se debe expresar, en un capítulo específico las medidas necesarias que deben tomar las autoridades para que las personas menores de edad puedan acceder al derecho en comento, tal y como sucede con cada uno de los derechos de la infancia. Por ello, es necesario adicionar un capítulo Vigésimo a la Ley en comento.

Quinto: Es de señalarse que la Comisión de Derechos de la Niñez solicitó Opinión Técnica sobre la iniciativa que se analiza a la Dirección de Consulta Jurídica, Asesoría y Apoyo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

La referida *Opinión* considera que la iniciativa tiene vacíos técnicos que requieren ser subsanados sobre los siguientes aspectos:

- a) El acceso a las TIC debe ser acorde a los fines de la educación.
- b) Las TIC garantizan el derecho a la información desde los criterios de asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.
- c) La materia de las telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva a la federación, en coadyuvancia con las entidades federativas y municipales.
- d) Mencionar cómo la garantía al derecho de las TIC se vincula con otros derechos.
- e) Garantizar el derecho a las TIC de las personas menores de edad con discapacidad.

De conformidad con el artículo 85, numeral 1, fracción X del Reglamento de la Cámara de Diputados un dictamen debe analizar, valorar y explicar, en su caso, si se modifican las iniciativas. En ese sentido, esta dictaminadora considera que las observaciones del SIPINNA son de tomarse en cuenta para mejorar y fortalecer la iniciativa que se analiza:

- a) **El acceso a las TIC debe ser acorde a los fines de la educación.**

Por lo tanto, se agrega la frase “**acorde a los fines de establecidos en el artículo 3o. Constitucional**” al enunciado normativo del artículo 101 Ter porque se retoma la intención de los artículos 87, 216 y 256 de la LFTyR para que la información que reciban las personas menores de edad, promueva el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a los *principios* contenidos en el artículo 3° Constitucional, entre otros, el desarrollo de todas las facultades del ser humano, fomento del amor a la Patria, respeto a los derechos humanos, solidaridad internacional, independencia, justicia, libertad de creencias, laicidad, progreso científico, etc.

- b) **Las TIC garantizan el derecho a la información desde los criterios de asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.**

Igualmente, se atiende la sugerencia del SIPINNA respecto a que, además de que la política de inclusión digital sea en condiciones de equidad, se agrega “**asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad**” al artículo 101 Ter.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

El Estado está obligado a generar una Política de inclusión digital universal, que es definida en la propia LFTyR como:

Artículo 3, fracción XLIII.

*Conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las TIC, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo **especial énfasis en sus sectores más vulnerables**, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;*

En ese sentido, existe obligación de implementar esta estrategia en condiciones de **equidad** para toda la población, poniendo énfasis en niñas, niños y adolescentes, que pueden formar parte de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Por su parte la LFTyR define "calidad" en los siguientes términos:

Artículo 3, fracción VII LFTyR.

***Calidad:** Totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto;*

Asimismo, son elementos de la cobertura universal la **disponibilidad**, la **asequibilidad** y la **accesibilidad** que se retoman para fortalecer el enunciado normativo del artículo 101 Ter de la propuesta:

Artículo 3, fracción, VII LFTyR.

***Cobertura universal:** Acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones determinados por la Secretaría, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad.*

c) La materia de las telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva a la federación.

La proponente adiciona el artículo 101 Quáter con el objetivo de establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno y garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los derechos establecidos en el nuevo capítulo.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Sin embargo, esta dictaminadora considera que el primer párrafo debe suprimirse en virtud de que el artículo 3º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya establece que la federación, las entidades federativas y los municipios, concurrirán en cumplimiento del objeto de esta Ley, por lo tanto, las directrices para regular este supuesto ya se encuentran inmersas en el artículo en mención y la propuesta genera duplicidad.

Artículo 3, fracción VII LFTyR.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

d) Mencionar cómo la garantía al derecho de las TIC se vincula con otros derechos.

En ese sentido se considera que ningún derecho humano es más importante que otro. El principio de interdependencia significa que los derechos humanos están conectados entre sí y para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos.

Por ello, se modifica el artículo 101 Quáter, fracción II y se expresa, de manera enunciativa, más no limitativa en el enunciado normativo que el derecho a la información y a la comunicación tiene aparejada una clara relación con el derecho a la **educación**, a la **salud**, al **esparcimiento**, a la **no discriminación**, entre otros.

Además de lo anterior y en virtud de que el contenido de las fracciones I y II del artículo 101 Quáter, relativo al internet es en el mismo sentido, esta dictaminadora considera pertinente su fusión. De esta manera la nueva redacción se recorrería para quedar como sigue:

“Artículo 101 Quáter: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia en los términos de las disposiciones aplicables”

En cuanto a la fracción III y IV, esta dictaminadora considera que debe suprimirse toda vez que lo relativo a garantizar el acceso a internet y la banda ancha en escuelas y a nivel nacional, es repetitivo y ya se engloba dentro de lo establecido en el artículo 101 Bis del proyecto. En el mismo sentido lo establecido en la fracción V, la cual se omite.

e) Garantizar el derecho a las TIC de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Por otro lado, el SIPINNA sugiere incluir la obligación específica de asegurar la accesibilidad web a niñas, niños y adolescentes con **discapacidad**.

En ese sentido, el 30 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018*, en el cual se establece la "Estrategia 1.3. Consistente en generar y aplicar la normativa que garantice progresivamente la accesibilidad universal en el quehacer de la Administración Pública Federal

Por su parte, la nueva LFTyR contiene un capítulo denominado *De los Derechos de los Usuarios con Discapacidad* en el que se establece que el Ejecutivo Federal y el IFT promoverán que los usuarios con discapacidad tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones **en igualdad de condiciones con los demás usuarios**.

Asimismo, el 12 de agosto de 2015 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió los *Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad*, mismos que serían sometidos a consulta pública.

Estos *Lineamientos*, incluyen obligaciones para ofrecer servicios de telecomunicaciones a los usuarios con discapacidad sin discriminación alguna y en **igualdad de condiciones** con los demás usuarios, respetando los derechos establecidos en el artículo 200 de la LFT; por lo tanto, los operadores deberán contar con personal capacitado y promover la accesibilidad y diseño universal tanto en instalaciones físicas, en equipos de telecomunicaciones y en páginas de internet.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Igualmente, el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales de accesibilidad Web que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado”, el cual tiene por objeto establecer criterios para *facilitar el acceso a las personas con discapacidad a la información pública* con que cuenta el Gobierno Federal.

En virtud de lo anterior y considerando la propuesta del SIPINNA, esta comisión alimenta la propuesta con el artículo 101 Quintus, para expresar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a los servicios de telecomunicaciones y al Internet en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes en términos de la LFTyT y de los *Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad*, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 101 Quintus. Promover, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, observen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.”

Por todo lo expuesto, esta dictaminadora encuentra en la propuesta de reforma una oportunidad de armonizar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para que el derecho de acceso a las tecnologías de la Información y la Comunicación de niñas, niños y adolescentes, cuente con un capítulo al igual que los demás derechos señalados en el artículo 13 de la referida norma, en el cual se establezcan disposiciones específicas para el ejercicio de ese derecho, sin embargo se modifica la propuesta original para dar mayor certeza jurídica a la misma.

En mérito de lo expuesto, y con base en el análisis de la iniciativa y a las modificaciones expresadas, esta Comisión de Derechos de la Niñez, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el capítulo vigésimo al título segundo y los artículos 101 Bis, 101 Bis 1, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Artículo Único. - Se reforma la fracción XX del artículo 13; se **adicionan** un Capítulo Vigésimo denominado “**Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación**” al TÍTULO SEGUNDO que comprende los artículos 101 Bis, 101 Bis 1, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

...

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Artículo 101 Bis 3. Las autoridades promoverán en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, observen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Los plazos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas en el presente Decreto serán los establecidos en el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril del 2017.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	VALENCIO GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE
	CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA
	FERNANDEZ MARQUEZ JUETA	PRI	SECRETARIA
	GAMBOA MARTÍNEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA
	SANDOVAL MARTÍNEZ MARÍA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA
	ARAMBULA MELENDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA

Favor	Contra	Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	AGUILAR LÓPEZ MARÍA MERCEDES	PAN	SECRETARIA
	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO
	CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA
	REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA
	MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA
	VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA

Favor	Contra	Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	ALVAREZ MAYNEZ JORGE	MC	INTEGRANTE
	ARROYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	DANIELA DE LOS SANTOS TORRES	PVEM	INTEGRANTE
	CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE
	COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).




Foto	Nombre	GP	Cargo
	GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA NALLELY	PRI	INTEGRANTE
	LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE
	MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE
	MONTIEL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE
	NAVA WOUETT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE
	TAMARIZ GARCIA XIMENA	PAN	INTEGRANTE

Favor	Contra	Abstención



COMISI3N DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNI3N ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Ang3lica Reyes 3vila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	BELTR3N REYES MAR3A LUISA	PRD	INTEGRANTE
	VALDES RAMIREZ MAR3A CONCEPCION	PRD	INTEGRANTE
	GUERRERO ESQUIVEL ARACELI	PRI	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstenci3n

Mar3a Concepci3n Valdes R.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con modificaciones que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, minuta correspondiente a la iniciativa suscrita por el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido la Minuta con modificaciones que contiene el proyecto de decreto de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en sentido positivo, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2016, el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

Con fecha 27 de julio de 2016 la presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, giró Oficio No. CP2R1A.-2694 a través del cual dispuso que dicha Iniciativa con proyecto de Decreto se turnara a la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

Con fecha 1 de agosto de 2016, la Comisión de Turismo recibió el Expediente No. 1140 C.P., que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

Una vez remitida la Iniciativa a esta Comisión, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

El 21 de septiembre de 2016 la Comisión de Turismo de la H. Cámara de Diputados aprobó el dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

En sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016, la Comisión de Turismo presentó ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados el Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, la cual se aprobó sin debate en votación nominal, ordenándose en esa misma fecha se remitiera para los efectos constitucionales a la Cámara de Senadores.

En sesión celebrada el 6 de diciembre de 2016, el Pleno de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, dio cuenta del oficio de la Cámara de Diputados, con el que remite Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, suscrita por el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, para dictamen".

Las Comisión Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores, el día 6 de diciembre de 2016 recibieron copia del Expediente No. 1140 CP que contiene la Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, dando inicio al estudio y dictamen correspondiente.

Con fecha de 2 de febrero de 2017 la presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa a las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, para que emitieran el dictamen de la minuta correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente informe fue elaborado en virtud de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión de Turismo, el 17 de febrero de 2017, en la que se aprobó el dictamen con modificaciones de la minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, para ser sometido a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados.

Con fecha 16 de Marzo de 2017 las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores aprobaron el dictamen con modificaciones de la Minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

En sesión celebrada el 25 de abril de 2017, las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda presentaron ante el Pleno de la H. Cámara de Senadores el Dictamen de la Minuta con modificaciones que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, el cual se aprobó sin discusión en votación nominal ordenándose en esa misma fecha se devolviera para los efectos constitucionales correspondientes a la Cámara de Diputados.

Con fecha de 2 de mayo de 2017 la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados remitió a la Comisión de Turismo de dicha Cámara, oficio número D.G.P.L. 63-II-7-2275 anexando al mismo el expediente número 6687, el cual contiene el dictamen de Minuta con modificaciones, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, elaborado por las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, para que se emitiera el dictamen correspondiente.

Con fecha 3 de mayo de 2017 la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados recibió el oficio, junto al expediente de referencia, y entró a analizar las modificaciones para emitir el dictamen de merito.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, la reforma constitucional que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza.

¹[Http://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/2016](http://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/2016). Consultado el 27 de abril de 2016.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA
COMISIÓN DE TRABAJO
SECRETARÍA DE TRABAJO

La Ciudad de México es ahora una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política administrativa, habiendo la posibilidad de darse su propia constitución política, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico, que tendrá mayor autonomía con los poderes federales, por ejemplo, en relación a la designación y remoción de sus funcionarios.

El artículo décimo cuarto transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Esta reforma implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México.

Ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México.

No se trata de una mera reforma estética, sino de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es un elemento esencial en la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho. El principio de certeza jurídica en nuestro sistema, tiene una *ratio* fundamental para el estado de derecho, pues busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad y de las reglas con que debe conducirse en relación a los demás. Es pues, un principio que fragua, delimita, o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que por su categoría, goza de supremacía, pues ninguno de ellos podría gozar de autonomía si finalmente su origen no se supedita al estado de derecho.

El lenguaje es el vehículo natural para la manifestación del derecho; la realidad de la experiencia de la palabra, es un hecho sine qua non de la existencia jurídica. Diversos autores han puesto de manifiesto este carácter

NOTA: Este documento es una copia de la versión original que se encuentra en el archivo de la Comisión de Turismo. No se garantiza la exactitud de la transcripción de este documento. El contenido de este documento es el que aparece en el original. No se garantiza la exactitud de la transcripción de este documento.

lingüístico y dialogante del derecho, haciéndolo incluso depender del lenguaje; de manera que las prescripciones -escribe von Wright- presuponen el uso del lenguaje en la formulación de las normas, y en coincidencia con Kalinowski, es evidente que todo término jurídico es o se manifiesta a través de una expresión lingüística².

Si bien la propia reforma se ha encargado de garantizar que el cambio de denominación no genere perjuicio alguno a los gobernados, el realizar el cambio legislativo material, cierra el ciclo de dichas reformas, elimina todo resquicio de posibles malinterpretaciones derivadas de éstas, ya sea de buena o mala fe, y contribuye al cambio cultural que implican.

Es pues la intención de esta propuesta, agilizar la homologación de nuestro marco jurídico vigente a la terminología derivada de la reciente reforma, sustituyendo en cada cuerpo normativo federal los términos superados, por los de reciente acuño.

Es importante señalar que algunas referencias deberán permanecer, pues el cambio de su denominación depende de otras instancias, y en tanto estas no se generen, deben conservarse en sus términos. Por ejemplo, el Código Civil del Distrito Federal, deberá mantenerse con su denominación en tanto el Poder Legislativo local no resuelva su trámite legislativo. Igualmente, en el caso de las menciones de los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, estos deberán permanecer en tanto se expide la legislación derivada de la reforma publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se crea la unidad de medida y Actualización a efecto de desvincular al salario mínimo del pago de diversas obligaciones.

Para facilitar el proceso legislativo interno de la Cámara, se agruparon las leyes de acuerdo con su más probable turno a comisiones, permitiendo un proceso de dictamen sencillo y celer. En términos generales los turnos de la Mesa Directiva a las reformas de la Ley General de Turismo se han dado a la Comisión de Turismo.

²Platas Pacheco María del Carmen, "Elementos para una aproximación hermenéutica del lenguaje jurídico." "Revista Razonamiento Judicial, número 7, septiembre de 2007.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta Comisión de Turismo está de acuerdo con los planteamientos esbozados en la Iniciativa, la cual se fundamenta en la publicación en el Ley del Diario Oficial de la Federación del 29 de enero del presente año, el “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México³”.

Aunado a lo anterior y considerando que la Ley del Diario Oficial de la Federación que estipula que éste “es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, *a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente*”, por lo que la Comisión de Turismo se abocó a analizar y revisar el contenido de la Iniciativa en comento, mismo que no contraviene lo dispuesto en la Ley General de Turismo como puede apreciarse en el siguiente comparativo:

Ley General de Turismo	Propuesta de Reforma
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y el Distrito Federal . La interpretación en el	Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México . La interpretación en

³Diario Oficial de la Federación 29 de enero de 2016. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

⁴ Ley del Diario de la Federación y Gacetas Gubernamentales. Artículo 2.

El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo, el cual se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo, el cual se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo.

<p>ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.</p>	<p>el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.</p>
<p>Artículo 2....</p> <p>I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso el Distrito Federal en dicha Zonas;</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo federal, estados, municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los estados, municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo federal, los estados y municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha zonas;</p>
<p>Artículo 4....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en su caso; en</p>	<p>Artículo 4....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, en su caso;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente informe fue elaborado en el marco de la Ley de Organización y Funciones de la Comisión de Turismo, en virtud de la cual se le asignó el estudio y elaboración de un informe sobre el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Turismo en materia de turismo, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

<p>el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y el Distrito Federal, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y el Distrito Federal en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p>	<p>en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los estados, municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p>
<p>Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y el Distrito Federal, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 5. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>

El presente documento es una copia de un documento electrónico del sistema de gestión de la información de la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, emitido por el Sistema de Información de la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, el día 14 de mayo de 2018 a las 10:00 horas.

<p>I. a III. ...</p> <p>En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y del Distrito Federal para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos federal, estatal y municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta ley.</p>
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de</p>

COMISIÓN DE TURISMO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA Y POLÍTICA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL Y COMERCIO EXTERNO
DIRECCIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL Y COMERCIO EXTERNO
DIRECCIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL Y COMERCIO EXTERNO

empresas en los destinos turísticos;	negocios y empresas en los destinos turísticos;
CAPÍTULO III	Capítulo III
De los Estados y el Distrito Federal	De los estados y la Ciudad de México
<p>Artículo 9. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 9. Corresponde a los estados ya la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México;</p>
<p>Artículo 10....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 10....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, estados o a la Ciudad de México;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo federal, estados o la Ciudad de México;</p>

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto legal. El texto original se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo, el cual puede consultarse en el sitio web de la Cámara de Diputados, en el apartado de "Tramitación de Iniciativas Legislativas".

<p>Artículo 13. Los Estados y el Distrito Federal conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.</p> <p>Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en el Distrito Federal, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.</p>	<p>Artículo 13. Los estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, a fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.</p> <p>Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.</p>
<p>Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.</p>	<p>Artículo 15. La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.</p>
<p>Artículo 17....</p>	<p>Artículo 17....</p>

LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN REUNIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA, CONSTITUCIONAL Y EXTRAORDINARIA, CON EL FIN DE PROMOVER EL TURISMO SOCIAL, EN EL SECTOR PÚBLICO DEL EJECUTIVO FEDERAL, DE LOS ESTADOS MUNICIPIOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVERÁN ENTRE SUS TRABAJADORES EL TURISMO SOCIAL.

<p>Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y del Distrito Federal, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.</p>	<p>Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo federal, de los estados municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.</p>
<p>Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.</p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.</p>
<p>Artículo 20.La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.</p>	<p>Artículo 20.La Secretaría, en coordinación con los estados, los municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la administración pública federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.</p>
<p>Artículo 25. ...</p> <p>Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>Los estados, los municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.</p>
<p>Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y el Distrito Federal, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o</p>	<p>Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo federal, en coordinación con las autoridades</p>

El presente documento es una copia de un expediente de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados. El contenido de este documento es el resultado de un proceso de consulta pública y de un proceso de deliberación y votación en el seno de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados. El presente documento es una copia de un expediente de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

<p>municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.</p>	<p>locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrá formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.</p>
<p>Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y del Distrito Federal con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:</p>	<p>Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los estados y de la Ciudad de México con la participación de los municipios y tendrán por objeto:</p>
<p>Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el del Distrito Federal de que se trate, y</p>	<p>Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y</p>
<p>Artículo 31....</p> <p>El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la</p>	<p>Artículo 31....</p> <p>El Ejecutivo federal, los estados, los municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA

<p>actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.</p> <p>Los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.</p>	<p>la actividad turística en la zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.</p> <p>Los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.</p>
<p>Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y el Distrito Federal, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.</p>	<p>Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.</p>
<p>Artículo 37. Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.</p>	<p>Artículo 37. Los estados, los municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.</p>
<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;</p>	<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar con las autoridades federales, de los estados, municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;</p>

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<p>Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.</p>	<p>Artículo 46.El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.</p>
<p>Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 47.Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.</p>	<p>Artículo 51.La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los estados, municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.</p>
<p>Artículo 65.La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad</p>	<p>Artículo 65.La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados, municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de</p>

EL COMITÉ DE TURISMO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, DE ACUERDO CON LA AMPLIACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 13, 15, 17, 19, 20, 25, 26, 28, 29, 31, 36, 37, 44, 46, 47, 51, 65 Y 66 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

<p>turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>	<p>profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>
<p>Artículo 66. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y del Distrito Federal, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.</p>	<p>Artículo 66. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de turismo de los estados, municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.</p>

Por todas las consideraciones antes vertidas, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo suscriben el presente dictamen y someten a la consideración del Pleno del de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo

Artículo Único. Se reforman los artículos: 1 párrafo primero; 2 fracciones I, II y VIII; 4 fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5 párrafos primero, segundo y cuarto; 7 fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9 párrafo primero y fracción XII; 10 fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17 párrafo segundo; 19 párrafo tercero; 20; 25 párrafo segundo; 26, 28 párrafo primero; 29 párrafo primero y fracción III; 31 párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44 fracción III; 46 párrafo primero; 47; 51; 65 párrafo primero, y 66 párrafo tercero, de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por

de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.

conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...
...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo federal, estados, municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los estados, municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo federal, los estados y municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. a II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas

a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los estados, municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos federal, estatal y municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente Proyecto de Ley fue sometido a consideración de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados el día 15 de febrero de 2017, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le dio curso a su tramitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados.

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII.

Capítulo III De los estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los estados ya la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10....

I. a II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo federal, estados o la Ciudad de México;

XVI. a XVII. ...

Artículo 13. Los estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, a fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas

productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo federal, de los estados municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los estados, los municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la administración pública federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los estados, los municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrá formular un



COMISIÓN DE TURISMO

El presente programa de ordenamiento turístico local será expedido por las autoridades de los estados y de la Ciudad de México con la participación de los municipios y tendrán por objeto:

Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los estados y de la Ciudad de México con la participación de los municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. a II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV....

...

Artículo 31....

El Ejecutivo federal, los estados, los municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el archivo de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados. El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el archivo de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

Los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los estados, los municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. a II. ...

III. Coordinar con las autoridades federales, de los estados, municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...

El presente decreto tiene por objeto declarar de interés público la creación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 100 de la Ley Federal del Turismo.

Artículo 47.Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los estados, municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados, municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...

Artículo 66. ...

...

Las autoridades de turismo de los estados, municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES A LA MINUTA POR PARTE DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TURISMO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

COMISIONES UNIDAS DE TURISMO

El 20 de enero de 2016 la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión hizo la Declaratoria de Constitucionalidad de la Reforma Política de la Ciudad de México, con la aprobación de los Congresos Estatales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas reconocen que la Minuta remitida por la Colegisladora, tiene el objeto de modificar de la Ley General de Turismo todas aquellas referencias que se hacen al Distrito Federal, para adecuarlas al de Ciudad de México, con la finalidad de lograr la congruencia terminológica a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 20 de enero de 2016 la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión hizo la Declaratoria de Constitucionalidad de la Reforma Política de la Ciudad de México, con la aprobación de los Congresos Estatales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional de la Ciudad de México.

Estas Comisiones Unidas reconocen que la Reforma Política de la Ciudad de México permite un cambio estructural de la Ciudad de México como ente jurídico-político.

La Ciudad de México se convirtió en la entidad número 32 de la República Mexicana, continúa siendo capital de la República y sede de los Poderes de la Unión.

La reforma constitucional reconoce la autonomía para el régimen interior de la ciudad y su organización política, así como la soberanía del pueblo de la capital del país, la cual será ejercida a través de los poderes locales, facultándole para darse una Constitución local propia.

Las delegaciones políticas del Distrito Federal se transformaron en alcaldías, así como la Asamblea Legislativa en el Congreso de la Ciudad de México, el que podrá legislar en todas las materias que no estén expresamente conferidas al Congreso de la Unión; asimismo, se derogó la facultad del Senado de remover al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

El presente informe fue elaborado por el Sr. ADRIÁN MORALES GARCÍA, integrante de la Comisión de Turismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados.

Estas Comisiones Dictaminadores reconocen que la Reforma Política de la Ciudad de México, contribuye al proceso de federalización, además de fortalecer el goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México.

Si bien, como lo señala la Colegisladora el artículo Décimo Cuarto Transitorio de dicho Decreto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo, todas las referencias en la Constitución General de la República y demás ordenamientos jurídicos que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, en congruencia con la reforma constitucional aprobada, estas Comisiones Legislativas consideran pertinente adecuar en lo conducente la Ley General de Turismo con lo implementado por dicha reforma dada la trascendencia de la misma.

En razón de lo anterior estas Comisiones Unidas consideran pertinente modificar los artículos: 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36, 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero, y 66 párrafo tercero, de la Ley General de Turismo.

Es importante mencionar que, además de las disposiciones mencionadas y modificadas por la Colegisladora, los artículos 69 y 70 de la Ley General de Turismo, así como el cuarto y sexto Transitorios también hacen referencia al Distrito Federal.

Los artículos 69 y 70 mencionan:

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientos hasta mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El presente artículo se adiciona a la Ley Federal de Turismo, en el artículo 58, para establecer que el prestador de servicios turísticos que no se registre en el Registro Nacional de Turismo, será sancionado con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso de que el prestador de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Nacional de Turismo, serán requeridos para que en un término de cinco días hábiles proporcione o corrija la información solicitada en el Registro.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal

Como se puede apreciar, ambos artículos hacen referencia al monto de las sanciones, en términos de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal; teniendo presente que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016, establece que la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estas Comisiones Unidas consideran pertinente modificar también los artículos 69 y 70 para eliminar el término Distrito Federal de ambos artículos, para atender a cabalidad la reforma constitucional en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, en concordancia con la Reforma de la Desindexación del Salario Mínimo.

Por lo que se propone actualizar el término salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por el de Unidad de Medida y Actualización, para dar cabal congruencia terminológica a toda la Ley General de Turismo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas consideran pertinente señalar que el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, estableció en sus artículos tercero y cuarto transitorio lo siguiente:

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

De conformidad con el referido artículo cuarto transitorio, el plazo fijado para adecuar en las leyes y ordenamientos las referencias correspondientes a la Unidad de Medida y Actualización, venció el pasado 27 de enero del presente año, por lo que la Minuta de mérito permite plantear la adecuación mencionada.

Estas Comisiones Unidas consideran pertinente mencionar que el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y conforme a la disposición que rige en su artículo 1º, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha publicado la Unidad de Medida y Actualización para este año 2017.

Por su parte, los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley General de Turismo señalan:

Cuarto. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Los Estados y el Distrito Federal deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. La Secretaría de Turismo deberá modernizar la estructura del Registro Nacional de Turismo, para lo cual contará con un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y del Distrito Federal, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

Concluido el proceso de modernización del Registro Nacional de Turismo, la Secretaría, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria nacional de inscripción al Registro Nacional de Turismo dirigida a los prestadores de servicios turísticos.

Los prestadores de servicios turísticos contarán con un término de doce meses para inscribirse al Registro Nacional de Turismo, que comenzará a correr un día después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria correspondiente.

Teniendo presente que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico forman parte del mismo y su observancia es obligatoria, estas Comisiones Legislativas consideran pertinente modificar el cuarto y sexto transitorio de la Ley General de Turismo para cambiar el término Distrito Federal por el de Ciudad de México.

Por todas las consideraciones antes vertidas, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos, Segunda que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36, 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero, 66 párrafo tercero; 69, párrafos primero y cuarto; 70; Cuarto y Sexto transitorios de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto jurídico. El texto que aparece en este documento es el que se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo. El texto que aparece en este documento es el que se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo.

administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha Zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE FISCALÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIBRO SEXTO
TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO I
ARTÍCULO 73

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados, y de la Ley de Turismo, y de las leyes locales en materia turística, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII. ...

CAPÍTULO III De los Estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo

de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de un expediente. El contenido de este documento es el mismo que el del original, pero puede haber diferencias de formato o de imagen. Se recomienda consultar el original para mayor precisión.

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV. ...

...

Artículo 31. ...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer el marco legal que permita el desarrollo del turismo en el país, así como el fortalecimiento de la infraestructura turística y la promoción del turismo en el extranjero.

Estados, Municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

En las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

El presente Proyecto de Ley fue sometido a consideración de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados el día 11 de febrero de 2013, en el seno de la Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada en el Salón de Plenos de la Cámara de Diputados, y en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprobó el presente Proyecto de Ley en la Sesión Ordinaria de la Comisión celebrada el día 11 de febrero de 2013, en el Salón de Plenos de la Cámara de Diputados, y se aprobó el presente Proyecto de Ley en la Sesión Ordinaria de la Comisión celebrada el día 11 de febrero de 2013, en el Salón de Plenos de la Cámara de Diputados.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...

Artículo 66. ...

....

Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

...

...

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

...

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el

El presente Decreto fue aprobado por unanimidad en la Sesión Ordinaria de la Comisión de Turismo celebrada el día 11 de mayo de 2016, en el Salón de Sesiones de la Comisión de Turismo, con el objeto de que el Poder Ejecutivo Federal promulgue el presente Decreto, para que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Cuarto. ...

Los Estados y la Ciudad de México deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. ...

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y de la Ciudad de México, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

...

....

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE TURISMO DE CÁMARA DE DIPUTADOS (CÁMARA DE ORIGEN), RESPECTO A LAS MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE TURISMO, REALIZADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE TURISMO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA CÁMARA DE SENADORES (CÁMARA REVISORA).

En el presente dictamen, a esta H. Comisión de turismo de la Cámara de Diputados le corresponde analizar las modificaciones a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de reforma política de la Ciudad de México, mismas que fueron elaboradas por las H. Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos de la Colegisladora, es decir la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Ahora bien, analizadas a detalle las precisiones realizadas por la colegisladora, esta H. Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados (Cámara de Origen en el decreto materia de análisis) llega a la firme determinación de avalar las diversas modificaciones propuestas por la ya citada H. Cámara de Senadores, lo anterior en razón de lo siguiente:

Tal como lo precisa la colegisladora, mediante reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, hoy en día, tal como lo establece el artículo tercero transitorio del decreto materia de análisis (desindexación del salario mínimo de fecha 27 de enero de 2016), con la entrada en vigor del citado decreto todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes generales, federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la *Unidad de Medida y Actualización (UMA)*.

En ese tenor de ideas, al realizarse dicha reforma constitucional de trascendencia, y al constituir la Ley de Turismo una ley general emanada del H. Congreso de la Unión, es preciso que, concretamente de los taxativos 69 y 70 de la ley de la materia, se cambien las menciones expresas que se hacen al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Asimismo, esta H. Comisión coincide con la colegisladora, en modificar los artículos cuarto y sexto transitorios de la ley de la materia, puesto que en

dichos preceptos se establece la denominación Distrito Federal, misma que con la reciente reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, resulta obsoleta e inadecuada, *per se*, los Diputados integrantes de esta H. Comisión estamos completamente de acuerdo con la colegisladora (cámara revisora) en que se modifiquen los taxativos mencionados en supra líneas.

Finalmente, para esta H. Comisión es pertinente mencionar que al haberse aceptado parcialmente la minuta con proyecto de decreto (original) por la H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión (Cámara revisora) y al haber propuesto la misma, adiciones al proyecto de decreto elaborado originalmente por esta H. Cámara de origen, una vez analizadas y aprobadas las mismas (adiciones), esta H. Comisión, considera viable que la presente minuta integrada con las modificaciones a los artículos ya aprobados y las precisiones desarrolladas en supra líneas (también aprobadas), se envíe al Ejecutivo Federal, tal como lo dispone el artículo 72 fracción A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos constitucionales correspondientes.

Por todas las consideraciones antes vertidas, los Diputados integrantes de la Comisión de Turismo que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo

segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero; 66, párrafo tercero; 69, párrafos primero y cuarto; 70; Cuarto transitorio, párrafo segundo y Sexto transitorio de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha Zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII. ...

CAPÍTULO III De los Estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CONSTITUCIÓN DE TURISMO

El turismo es una actividad económica que contribuye al desarrollo del país y a la generación de empleo. El Estado promoverá y fomentará el turismo, así como la creación y el desarrollo de cadenas productivas y redes de valor en el sector turístico, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades

que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

REUNIÓN DE TRABAJO DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL
CONSEJO DE TURISMO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL CONSEJO DE
TURISMO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BARRAJA DE AGUAYGÁN, GUANAJUATO, 19 DE ABRIL DE
2017. (MEXICO) (CÁMARA DE DIPUTADOS)

forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV. ...

...

Artículo 31. ...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene fuerza jurídica alguna. La información contenida en él es de carácter general y no debe ser utilizada como base para la toma de decisiones. Para mayor información, consulte el texto completo de la Ley de Turismo en el portal de Internet de la Comisión de Turismo.

autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Artículo 66. ...

....

Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

...

...

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

...

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Transitorios de la Ley General de Turismo

Cuarto. ...

COMISIÓN DE TURISMO

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIBERTAD, JUSTICIA Y PAZ PARA TODOS

Los Estados y la Ciudad de México deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. ...

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y de la Ciudad de México, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.



...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de octubre de 2017.


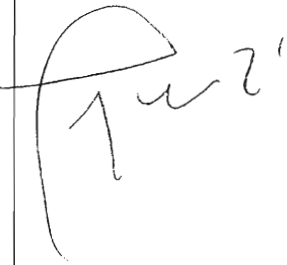


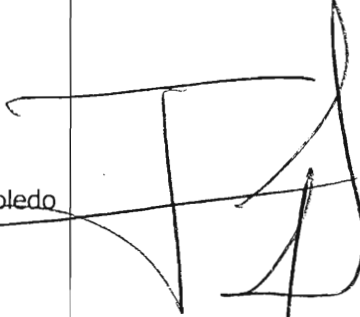


Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Gretel Culin Jaime Presidente			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO

El presente informe fue elaborado por el personal de la Comisión de Fortalecimiento de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley de Organización y Funciones de la Cámara de Diputados, y tiene carácter de documento de trabajo. No debe considerarse como una opinión oficial de la Cámara de Diputados.





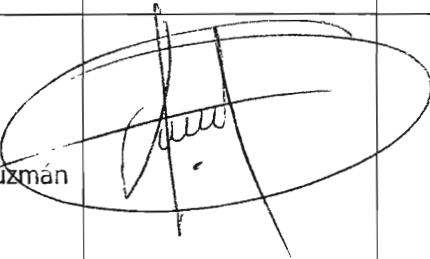

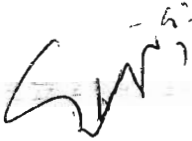
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Sylvana Beltrones Sánchez. Secretaria			
 Dip. Zacil Leonor Moguel Manzur. Secretaria			
 Dip. José Luis Toledo Medina. Secretario			
 Dip. Timoteo Villa Ramírez. Secretario			






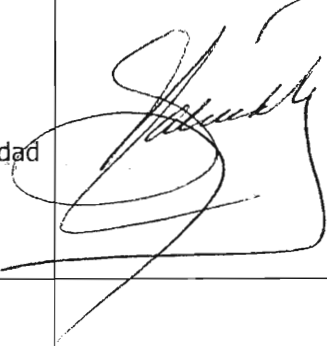



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

En el día de hoy, se reunió la Comisión de Turismo, para dar seguimiento a la tramitación de la iniciativa de ley que modifica el artículo 10 de la Ley Federal de Turismo, para adicionar un inciso que establece que el turismo es una actividad económica que genera empleo y riqueza, y que es una de las principales fuentes de divisas para el país.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Victor Ernesto Ibarra Montoya. Secretario			
 Dip. Miguel Ángel Salim Alle. Secretario			
 Dip. Roberto Guzmán Jacobo Secretario			
 Dip. Luis Ernesto Munguía González Secretario			

ESTADO DE CALIFICACIÓN DE LA LEY DE TURISMO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 100, 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TURISMO, Y DE LOS ARTÍCULOS 100, 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TURISMO.









Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Maricela Contreras Julián Secretaria			
 Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			
 Dip. Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
 Dip. María Verónica Agundis Estrada Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El día 17 de febrero de 2017, se reunió la Comisión de Turismo, para dar seguimiento al cumplimiento de las acciones programadas en el Plan de Trabajo 2016-2017, en el marco de la Ley de Turismo y el Programa de Acción para el Sector Turístico, así como para dar seguimiento a las acciones programadas en el Plan de Trabajo 2016-2017, en el marco de la Ley de Turismo y el Programa de Acción para el Sector Turístico.




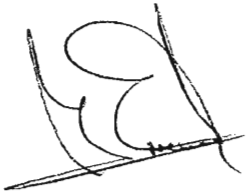

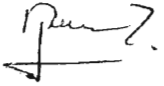
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez Integrante			
 Dip. Alfredo Bejos Nicolás Integrante			
 Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez Integrante			
 Dip. María Antonia Cárdenas Mariscal Integrante			
 Dip. Azul Etcheverry Aranda Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO

CONVOCATORIA PARA LA COMISIÓN DE TRABAJO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON MOTIVO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.






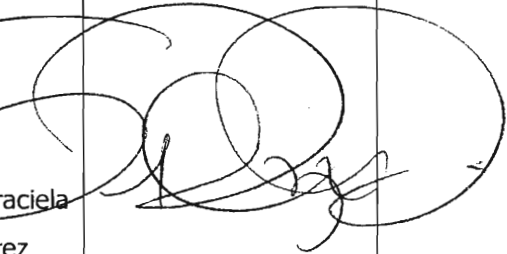

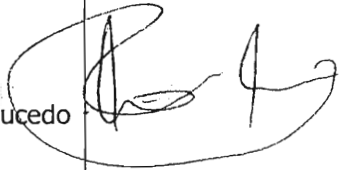
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Julieta Fernández Márquez Integrante			
 Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez Integrante			
 Dip. Edith Yolanda López Velasco Integrante			
 Dip. Leonardo Amador Rodríguez Integrante			








CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El día 17 de mayo de 2017, se reunió la Comisión de Turismo, para dar seguimiento a la tramitación de la iniciativa de Ley que reforma el artículo 107 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de turismo, que fue aprobada por el pleno de la Cámara de Diputados el día 17 de mayo de 2017, y se le dio lectura a la minuta de la sesión, la cual fue aprobada por unanimidad.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Luis de León Martínez Sánchez Integrante			
 Dip. Jacqueline Nava Mouett Integrante			
 Dip. Elvia Graciela Palomares Ramírez Integrante			
 Dip. Araceli Saucedo Reyes Integrante			

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA EXTERNA
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD NACIONAL
SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERNOSES
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERNOSES
SECRETARÍA DE ASUNTOS INTERIORES
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. María Concepción Valdés Ramírez Integrante			
 Dip. Liborio Vidal Aguilar Integrante			
 Dip. Rafael Yerena Zambrano Integrante			
 Dip. Daniela García Treviño Integrante			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 31 del 2017.*

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a cargo de la Diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

I. ANTECEDENTES

En sesión permanente celebrada el 09 de mayo de 2017 la Diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con base en los siguientes razonamientos:

Que el 31 de diciembre de 1994, el Constituyente Permanente crea el Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de fortalecer el Poder Judicial de la Federación y, entre sus funciones se le reservaron aquéllas de administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Asimismo, se llevó a cabo la consolidación de la Suprema Corte "como un Tribunal Constitucional, al ampliar sus facultades para dictar resoluciones con efectos generales sobre la constitucionalidad de leyes, dirimir controversias entre los diversos niveles de gobierno y, al fortalecer su carácter como principal garante del federalismo; relevándola de las tareas concernientes al desempeño de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito".

Afirma la proponente que si bien la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales en comento se convirtió en responsabilidad del Consejo de la Judicatura Federal. A partir de la reforma, el resguardo del archivo central e histórico y el correspondiente a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito quedó a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto se consolidaba el funcionamiento integral del Consejo de la Judicatura Federal.

En este sentido, desde 1994 el Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte ha realizado diversos trabajos de rescate, organización, inventario, catalogación y conservación de los acervos archivísticos, especialmente los expedientes históricos de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, es decir, aquellos con más de cincuenta años de haber sido ordenado su archivo y que en su mayoría se encuentran depositados en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Señala la proponente que existe el "Programa Nacional de Archivos", el cual rescató, inventarió y catalogó expedientes históricos que habían sido depositados en diversos archivos estatales, municipales o de otras instituciones en cumplimiento de un Acuerdo del Pleno del Alto Tribunal de fecha 22 de agosto de 1978, como una solución de urgencia frente a la problemática que implicaba el resguardo de la documentación en las instalaciones de los Juzgados de Distrito.

De igual manera, el Poder Judicial de la Federación cumpliendo con los lineamientos establecidos por la normatividad de transparencia, se ha difundido la consulta e investigación histórico-jurídica de los expedientes históricos depositados en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el máximo aprovechamiento institucional y social a partir de los cuales se han desarrollado una gran cantidad de trabajos editoriales en los que se da cuenta de la administración de la justicia federal en diversos periodos de nuestra historia del país, a partir de proyectos ordenados por el Pleno del Alto Tribunal, series de televisión del Canal Judicial y una gran cantidad de publicaciones como tesis de grado, artículos y monografías relacionados con estos expedientes emblemáticos que enriquecen el conocimiento de la evolución de las instituciones jurídicas en la entidad y que están asociados a la personalidad de la Casa de la Cultura en esa localidad.

En razón de lo anterior, afirma la proponente que resulta conveniente que dicho acervo archivístico histórico continúe bajo el resguardo de la Suprema Corte de

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis y las Casas de la Cultura Jurídica para dar continuidad a su difusión y máximo aprovechamiento social.

En el contexto destacado, a más de veinte años de funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, afirma la proponente que se ha desarrollado la infraestructura técnica, normativa, humana y material para la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito destacados en esta iniciativa, lo que permitirá relevar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esa amplia tarea administrativa, en beneficio de la función que como tribunal constitucional le encomendó el propio Poder Revisor.

Lo anterior, permitirá agilizar la sistematización de los archivos, las acciones de consulta que sirven como apoyo y antecedente de la importante tarea jurisdiccional que se ha realizado, al igual que propiciará la atención oportuna de las solicitudes de información vía transparencia que les fueren presentadas a estos órganos, favoreciendo la tutela judicial efectiva y potenciando el derecho humano a la información.

A partir de lo antes expuesto, la iniciativa presentada por la iniciante propone reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, necesarias e idóneas para que el Consejo de la Judicatura Federal asuma la responsabilidad administrativa señalada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

La reforma pretende transferir al Consejo de la Judicatura Federal la atribución que hoy se encuentra asignada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ejerce a través del Centro de Documentación y Análisis, de reglamentar los criterios para organizar, administrar y resguardar el archivo judicial, correspondiente a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, con excepción del archivo histórico de éstos; así como el archivo central e histórico que corresponde al Máximo Tribunal.

Para llevar a cabo la instrumentación de la propuesta de reforma, se establece en sus transitorios que deberá garantizar el adecuado traspaso de los archivos de concentración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, al establecer los principios que habrán de atenderse para regular la entrega; la temporalidad dentro de la cual deberá llevarse a cabo el traspaso de los archivos; garantizar que éste se realice atendiendo a la normativa aplicable, y que no implique un incremento en los presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Además, con el objetivo de evitar que el traspaso signifique un ejercicio de recursos adicional a los que ejerce el órgano de administración judicial, la propuesta de reforma establece que aquellos recursos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone al servicio de la organización, administración o resguardo de los archivos de concentración de los Juzgados y Tribunales de Circuito, se transfieran al Consejo de la Judicatura Federal.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Finalmente, se determina que las Casas de Cultura Jurídica de la Suprema Corte se coordinen con las administraciones regionales del Consejo de la Judicatura Federal en la asunción de las nuevas responsabilidades, en apoyo a la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los órganos jurisdiccionales adscritos a su ámbito competencial.

Del análisis de la propuesta de reformas de la Diputada proponente esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. En virtud de que el artículo 94 de la Carta Magna dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; asimismo, señala que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

De que en este contexto, en el año de 1994 el Estado Mexicano puso en marcha la reforma al Supremo Poder Judicial de la Federación a través de la modificación de 27 artículos constitucionales sobre 5 temas relevantes: 1) la integración de la Suprema Corte de Justicia, 2) designación y duración de los ministros;3) la jurisdicción constitucional,4) el Ministerio Público y el Sistema Nacional de

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Seguridad, 5) la creación del Consejo de la Judicatura Federal y sus principales características y facultades.

Que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal se da vida a un órgano garante de *la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación...*¹, se buscó entre otras cuestiones, fortalecer la autonomía del Poder Judicial de la Federación, la independencia de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, al liberar a los Juzgadores del pesado yugo que representan las funciones administrativas propias del sistema judicial, las cuales por si solas requieren de la aplicación de conocimientos especializados, no son necesariamente jurídicos.

Sobre este aspecto el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, principal impulsor de esta reforma, argumentó, sobre la creación del Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente *"adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo*

¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales”².

Adicionalmente sobre el mismo tema el investigador Mario Melgar Adalid analiza la creación del Consejo de la Judicatura Federal desde el punto de vista de la independencia sobre la cual reflexiona en los siguientes términos *la independencia consiste no solo en la imposibilidad de que alguien dicte instrucciones o recomendaciones, no se diga, ordenes o consignas a los juzgadores y a la función jurisdiccional que ejercen, sino que su esencia es evitar que los juzgadores queden sometidos a la tiranía de la administración de los recursos que tienen bajo su encargo. Un juez que debe dedicar parte importante de su energía y talento a esta última actividad financiera, y material y a resolver las demandantes cuestiones vinculadas a ella-licencias, permisos, horas extras, horarios, ascensos, disciplina, estímulos y otros- restará tiempo a su función principal en detrimento de la tarea o de su salud y pondrá en riesgo la eficiencia jurisdiccional que esperan, exigen y tienen derecho los justiciables.³*

Por lo que esta Comisión dictaminadora, coincide sobre la valoración que la iniciativa en cuestión, hace sobre la creación del Consejo de la Judicatura Federal al señalar, que representó una importante reforma en materia de organización, modernización

² Discurso de Ernesto Zedillo Ponce de León con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia.5 de diciembre de 1994.

³ Melgar Adalid Mario. (1997). Consejo de la Judicatura Federal, Administración y función jurisdiccional. Revista de Administración Pública, n°95,1-2.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

e independencia administrativa dentro del Poder Judicial de la Federación. Por lo que, para efectos de este dictamen, encontramos pertinente reiterar la división de funciones que existen dentro del sistema judicial, entre las tareas administrativas delegadas al Consejo de la Judicatura Federal y las Judiciales concentradas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

SEGUNDA. Estimamos que, no obstante que la creación del Consejo de la Judicatura Federal representó un avance importante en la eliminación de trámites burocráticos para jueces y magistrados, en la actualidad los impartidores de justicia continúan realizando tareas propiamente administrativas, que escapan de su función primigenia.

Un claro ejemplo de esta duplicidad de funciones como administradores e impartidores de justicia, se concentra en la figura de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes integran el Máximo Tribunal Constitucional del país, que *tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.*⁴ Y quienes a su vez les compete el manejo, control y conservación del archivo histórico y de concentración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del sistema judicial, es decir la administración documental que como

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

actividad administrativa se refiere a la *administración de documentos consistente en agruparlos de acuerdo con el fondo, la sección, la serie y la subserie a la que pertenecen.*⁵

Esta tarea administrativa, se encuentra delegada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del marco de sus atribuciones, tal y como lo mandata la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XIX, que a la letra dice: Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones.⁶

En este sentido y como lo menciona la diputada proponente, actualmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis, de sus Casas de Cultura y demás centros especializados, cuenta con un acervo documental que resguarda más de 8 millones 300 mil expedientes judiciales

⁵ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. (2015). Recomendaciones para proyectos de digitalización de documentos. (1a.ed.). México.p.9.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

generados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Archivo Histórico y Archivo Administrativo; los cuales en conjunto equivalen a 150 mil metros lineales, que comprende documentos históricos que datan desde el año 1825⁷, y los cuales gracias a la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, hoy pueden ser consultadas por la ciudadanía, tanto de manera física como virtual.

Convenimos con la iniciativa presentada, en el sentido de reconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en corresponsabilidad con el Consejo de la Judicatura Federal, han desempeñado exitosamente la tarea de la administración documental en los términos que la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública establece. Sin embargo, por la naturaleza administrativa de esta tarea, consideramos importante hacer cumplir la división de funciones que posee cada órgano e instancia del sistema judicial federal, y dentro de las cuales la administración del archivo del compete al Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERA. Tomando en cuenta que el tema de resguardo de archivo del Poder Judicial tiene sus antecedentes desde 1978, cuando por Acuerdo del Pleno del Alto Tribunal se decidió, como una solución de urgencia ante la problemática que implicaba el resguardo de la documentación en los Juzgados de Distrito, trasladar los documentos del archivo, toda vez que los tribunales unitarios y de circuito estaban faltos de espacio archivístico.

⁷ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/contenidos/Archivos%20Judiciales>

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Producto del Acuerdo antes referido, el Consejo de la Judicatura Federal, desarrolló y fortaleció una infraestructura técnica, normativa, humana y material con el objetivo de organizar, administrar y resguardar los archivos concentrados en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Además de lo anterior ha venido moderando la carga previa que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis, la cual ha ayudado a agilizar la sistematización de archivos, así como las acciones de consulta, las cuales tienen la función de apoyar la tarea jurisdiccional.

Por lo que convenimos con la diputada promovente al señalar que actualmente el Consejo de la Judicatura Federal, cuenta con la infraestructura técnica, normativa, humana y material para la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

CUARTA. De conformidad con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente referir diversos acuerdos adoptados por el Poder Judicial de la Federación, en materia de resguardo archivístico, y en los cuales se da fe de la amplia colaboración que ya existe entre el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del tratamiento, resguardo, catalogación, digitalización y mantenimiento del archivo de concentración e histórico del sistema judicial.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

De esta manera el Acuerdo del 2009, aprobado por el Consejo de la Judicatura Federal, en el que se establecen como atribuciones del Comité, regular la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes judiciales que se generan en los Tribunales Unitarios de Circuito, además de los planes y programas relativos a la administración, el resguardo y consulta de expedientes judiciales y auxiliares, así como cualquier criterio emitido para su aprobación; quedando la depuración, destrucción y transferencia de sus archivos judiciales para atribución de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito.

En este acuerdo se establece que al Centro de Documentación y Análisis le corresponde "La administración del archivo judicial físico y digital encomendado a la Suprema Corte; así como la dirección, coordinación, supervisión y el seguimiento de los programas relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los archivos judiciales de los Tribunales Unitarios de Circuito bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica adscritas a la Dirección General de Casas, y de las áreas de depósito dependientes del mismo".

Además, el Centro de Documentación y Análisis será el encargado de determinar el depósito documental en el que se conservarán los archivos judiciales medio, de valor jurídico y de relevancia documental para su administración, conservación y consulta, dando informe a los Tribunales Unitarios de Circuito.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

En este sentido, la digitalización de los expedientes que estén bajo resguardo de la Suprema Corte a través del Centro de Documentación y Análisis, estarán a cargo del área de Informática, misma que llevará a cabo las acciones que sean necesarias para que dicha información digitalizada se pueda difundir y consultar en Internet de manera ágil.

Por otro lado, el Acuerdo General 11/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual reforma diversos acuerdos generales del propio Consejo, con el objeto de actualizar atribuciones y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, menciona dentro de las atribuciones del Archivo General del Consejo, el proponer a la Coordinación para la Transparencia, los procedimientos y métodos necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos, así como el Plan Anual de Desarrollo Archivístico de los archivos bajo administración del Consejo, para que sean sometidos a consideración del Comité y posteriormente lo apruebe la Comisión.

De ahí la importancia de que se promueva el uso de tecnologías de la información disponibles en el Consejo para el manejo e integración de los archivos y en coordinación con la unidad administrativa competente, en materia informática se determinarán los métodos para la conservación de los documentos de archivo en formato electrónico.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Conforme a lo anterior, se puede observar que de acuerdo con la legislación vigente y la anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en su calidad de órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación haya emitido diversos Acuerdos relativos al funcionamiento y cuidado del acervo archivístico del Poder Judicial de la Federación.

Pese a ello, coincidimos con la diputada proponente, al señalar que la tarea de mantener actualizado el archivo judicial de la federación, continúa siendo una tarea ardua y compleja, en aras de cumplir con los altos estándares que posee México en materia de transparencia, acceso a la información Pública, protección de datos y rendición de cuentas.

Dentro de los cuales es importante señalar que, como parte de la Estrategia Digital Nacional impulsada por el gobierno federal, de acuerdo con el reporte Panorama de la Administración Pública 2017 que contiene más de 200 indicadores que resaltan el uso de la tecnología, los datos y la innovación como mecanismos clave para crear valor y beneficios para la ciudadanía, presentado por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE). México es el segundo lugar a nivel mundial en términos de rehusó y creación de impacto con Datos Abiertos, y el quinto lugar en la tabla global, subiendo 5 lugares desde 2015.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Por lo que concordamos con la exposición de motivos, de la presente iniciativa, al referir que el resguardo y manejo de los archivos de concentración por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una tarea que continúa restando autonomía e independencia a la función básica de impartición de la justicia de este tribunal máximo, generando una ambivalencia de funciones en las atribuciones de los jueces. Lo cual contraviene la Reforma del año 1994 anteriormente expuesta, que contempla como uno de sus objetivos principales, liberar a los impartidores de justicia del yugo de las tareas administrativas.

QUINTA. Por otra parte, consideramos que la desvinculación de los órganos judiciales con este tipo de tareas administrativas no solo resta una amplia carga administrativa que le permite desempeñar de mejor manera sus atribuciones constitucionales, también implica un avance en materia de transparencia.

Ello pues el derecho de acceso a la información que el artículo 6° constitucional nos garantiza, permite a cualquier ciudadano conocer de manera activa o pasiva, la información que producen y poseen las entidades públicas.

En este sentido la federación ha realizado importantes reformas en materia de acceso a la información, rendición de cuentas y transparencia, promulgando en el año 2002, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, derivando en la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información como el máximo órgano encargado de regular y vigilar el correcto

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

cumplimiento de esta ley, lo que ha especializado en gran medida el cumplimiento de este tipo de obligaciones nuevas y que requiere de un organismo que centre esfuerzos para atender cabalmente estas obligaciones legales.

En ese sentido, México, como todo sistema democrático, otorga a la transparencia y al acceso a la información pública un carácter prioritario, por lo que se considera que mediante la centralización de este tipo de funciones y la generación de archivos organizados, se construye un sistema nacional articulado de rendición de cuentas y de mecanismos mediante los cuales se fortalece la gobernanza, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos y al mismo tiempo se fortalecen las capacidades técnicas, administrativas y financieras de las instancias que resguardan los archivos.

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora considera viable y muy pertinente lo que la presente iniciativa pretende establecer, pues al día de hoy, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dedica sus esfuerzos a favor de la función que como tribunal constitucional le encomendó el Constituyente Permanente y, por ello, se debe transferir al Consejo de la Judicatura Federal la atribución que hoy se encuentra asignada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ejerce a través del Centro de Documentación y Análisis, de reglamentar los criterios para organizar, administrar y resguardar el archivo judicial, correspondiente a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, con excepción del archivo histórico de éstos; así como el archivo central e histórico que corresponde al Máximo Tribunal, pues resulta

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

conveniente que dicho acervo archivístico histórico continúe bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis y las Casas de la Cultura Jurídica para dar continuidad a su difusión y máximo aprovechamiento social.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la propuesta original de que los recursos humanos, materiales y financieros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destine al uso de la administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales referidos en el presente instrumento, se transfieran al Consejo de la Judicatura Federal, con lo que evitaría que se genere una erogación adicional.

Finalmente, convenimos con la proponente en el sentido de catalogar al archivo histórico de la nación como de valor estratégico al resguardar el testimonio de la evolución del Poder Judicial de Federación y del Estado Mexicano, razón por la cual valoramos positivamente la propuesta contenida en la iniciativa motivo de este dictamen, en el sentido de que el Archivo Histórico de la nación debe continuar bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Único. Se reforma el artículo 11 fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpan o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, **los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia, juzgados de distrito y tribunales de circuito, así como el archivo central de la Suprema Corte de Justicia, la compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones que de dicha compilación se realice;**

XX. a XXIII. ...

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Artículo 81. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos **y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, a excepción de los que de conformidad con esta Ley corresponden a la Suprema Corte de Justicia.**

Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. a XXXIII. ...

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, **incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito y tribunales de circuito de todos los circuitos judiciales del país; garantizando** su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

XXXV. a XLIII. ...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar su normativa interna a efecto de establecer la regulación y los criterios para la organización, administración y resguardo del archivo judicial de los órganos judiciales federales a cuya transferencia se refiere este Decreto.

Tercero. La transmisión de los archivos de los órganos judiciales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal, a que se refiere el presente Decreto, se efectuará una vez realizadas las adecuaciones normativas previstas en el transitorio segundo.

Cuarto. La transferencia de los archivos de los tribunales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal deberá realizarse con pleno acatamiento a lo establecido en la ley de la materia, y

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

en los ordenamientos normativos de carácter administrativos emitidos al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Quinto. Los recursos humanos, materiales y financieros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destine al uso de la administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales referidos en el presente instrumento, se transferirán al Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. Las Casas de la Cultura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoyarán a las áreas regionales del Consejo de la Judicatura Federal para que estas últimas asuman las atribuciones y realicen las acciones que correspondan para la organización, administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales radicados en la circunscripción territorial de su competencia.

Séptimo. A la entrada en vigor del presente Decreto se suspenderán las transferencias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los expedientes de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aun cuando ya se encuentren programadas.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Octavo. El Centro de Documentación y Análisis conservará bajo su resguardo los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica, conforme a lo establecido en las normas administrativas generales que para tal efecto expida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



Mercedes del Carmen Guillén Vicente



08 Tamaulipas PRI



Juan Manuel Cavazos Balderas



02 Nuevo León PRI

Cesar Alejandro Domínguez Domínguez



08 Chihuahua PRI

Erick Alejandro Lagos Hernández



20 Veracruz PRI

David Sánchez Isidoro



06 México PRI

Handwritten signatures of the deputies: Mercedes del Carmen Guillén Vicente, Juan Manuel Cavazos Balderas, Cesar Alejandro Domínguez Domínguez, Erick Alejandro Lagos Hernández, and David Sánchez Isidoro.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Karina Padilla Ávila</p>  <p>08 Guanajuato PAN</p>			
<p>Ulises Ramírez Núñez</p>  <p>5ª México PAN</p>			
<p>Marisol Vargas Bárcena</p>  <p>5ª Hidalgo PAN</p>			
<p>David Gerson García Calderón</p>  <p>30 México PRD</p>			
<p>Rafael Hernández Soriano</p>  <p>11 Ciudad de México PRD</p>			

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Rodríguez Torres Samuel



4º Ciudad de México

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature]

José Clemente Castañeda Hoeflich



1ª Jalisco MC

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC

M.S. Tamez

Norma Edith Martínez Guzmán



1ª Jalisco PES

[Handwritten signature]

Hortensia Aragón Castillo



1ª Chihuahua

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Arzaluz Alonso Alma Lucía



2ª Querétaro PVEM

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature of Arzaluz Alonso Alma Lucía]

Bejos Nicolás Alfredo



6ª Hidalgo PRI

[Handwritten signature of Bejos Nicolás Alfredo]

Eukid Castañón Herrera



ª Puebla PAN

Sandra Luz Falcón Venegas



5ª México MORENA

[Handwritten signature of Sandra Luz Falcón Venegas]

Sofía González Torres



3ª Chiapas PVEM

[Handwritten signature of Sofía González Torres]

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Álvaro Ibarra Hinojosa

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



2ª Nuevo León PRI

[Handwritten signature]

David Jiménez Rumbo



5ª Guerrero PRD

Monroy Del Mazo Carolina



27ª. México PRI

[Handwritten signature]

Méndez Hernández Sandra



8ª México PRI

[Handwritten signature]

Norma Rocío Nahle García



11 Veracruz MORENA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Juan Pablo Piña Kurczyn

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



3 Puebla PAN

Handwritten signature of Juan Pablo Piña Kurczyn

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

Handwritten signature of Carlos Sarabia Camacho

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI

Claudia Sánchez Juárez



5ª México PAN

Jorge Triana Tena



10 Ciudad de México PAN

Handwritten signature of Jorge Triana Tena

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO
DEL VOTO

Luis Alfredo Valles Mendoza

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



1 Durango NA

Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 7 de noviembre de 2017

Número 4901-III

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al artículo 214 del Código Penal Federal
- 35** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, en materia de cáncer de próstata
- 49** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social
- 69** De la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- 89** De la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo
- 147** De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Anexo III

Martes 7 de noviembre



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Secretaría de Publicidad
Octubre 31 del 2017

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con expediente número 247, les fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; adiciona un Artículo 420 quinquies al Código Penal Federal, y adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, presentada por el diputado Arturo Álvarez Angli, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con la adhesión de diversos diputados integrantes del mismo Grupo Parlamentario.

Las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracciones XXXII y XXXV, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 24 de septiembre de 2015, el diputado Arturo Álvarez Angli, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se adiciona un artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, y se adiciona una fracción III al Artículo 2º., recorriéndose las fracciones subsecuentes de la Ley General de Asentamientos Humanos. La Iniciativa fue suscrita, en adhesión, por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como por la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, en los siguientes términos: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, para dictamen."

Las y los integrantes de esta Comisión Unidas Dictaminadoras, una vez analizada la Iniciativa con Proyecto de decreto objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Justicia, encontramos fundado el acto de presentación de la iniciativa que nos ocupa; sin embargo, no era necesario aludir como fundamento el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se propone adición o reforma alguna a nuestra Ley Fundamental.

El Diputado iniciador expone su preocupación por el alto índice de asentamientos humanos irregulares ubicados en zonas vulnerables ante los fenómenos naturales que acrecientan el riesgo de pérdida de vidas, de deterioro de la economía y, en especial, de la degradación ambiental que incluye el valor de cañadas y barrancas.

Refiere que los resultados de las políticas públicas orientadas a regular el crecimiento urbano y los programas de vivienda, evidencian que los instrumentos empleados no han logrado satisfacer la problemática de los asentamientos irregulares que se localizan en zonas de conservación como barrancas, entre otras.

Asume que la pobreza es detonante de asentamientos irregulares e invasores de zonas de conservación y propone tipificar dichas conductas en el Código Penal Federal, así como regular la conducta de los servidores públicos, quienes por acción u omisión, propician los asentamientos humanos irregulares.



Por otro lado, señala que México es el undécimo país más poblado del planeta, con un desarrollo poblacional superior y desproporcional al desarrollo económico nacional.

Asimismo, refiere que en los años sesenta y setenta del siglo pasado, México tenía como metas el crecimiento y el empleo; en tanto que, en la actualidad, los objetivos son la reducción del gasto público y de la inflación.

El iniciador reconoce en la pobreza un factor generador de los asentamientos humanos irregulares, pues la sociedad, en el ánimo de abandonar esa condición de vida, encuentra en dichos asentamientos una vía de superación.

Expresa que en la dinámica del mercado y en la búsqueda de la ganancia inmobiliaria, se desdibujaron las políticas de vivienda.

Refiere que el alarmante incremento de viviendas en zonas irregulares, es producto de la demanda de casa habitación y del rezago económico del país.

Por otro lado, expresa que la falta de información fidedigna que exponga la realidad del país en materia de asentamientos humanos irregulares, no es impedimento para conocer que la zona más afectada por esta problemática, es el sureste del país.

Infiere que las invasiones de suelos son la válvula de escape de los pobres carentes de habitación, debido a la carestía del alquiler de vivienda y a la voracidad de quienes especulan con dichos bienes.

Según el iniciador, para los necesitados, la invasión es instrumento de lucha y de rápida gestión a pesar del riesgo que corre la seguridad física de la familia, de amigos y de vecinos; pues se trata de un ejercicio de interacción social que se traduce en acciones motoras de procesos de interacción social y en centro de atención para el desarrollo de programas comunitarios dirigidos al beneficio del grupo social de que se trate.

De ahí, propone reconocer que la invasión es un medio generador de una situación de ilegalidad, con la que se busca la cohesión social necesaria para que los tres órdenes de gobierno, asuman como propia la necesidad de vivienda de la sociedad organizada, atendiendo y satisfaciendo la necesidad de vivienda digna para la familia mexicana.

Plantea el iniciador que, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el mercado informal y las invasiones se han constituido en el principal mecanismo de acceso al suelo y que uno de los grandes ejemplos es la Ciudad de México, donde la mitad de sus pobladores se han asentado a través del mercado ilegal de tierras; sin embargo, propone que esta problemática se aborde con la visión social sobre el fortalecimiento de programas de regularización, a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios, y que la autoridad asuma, ante la invasión por los necesitados, las posiciones usuales, reprimiendo en principio la invasión, para luego negociar con los invasores.

A su vez, afirma que el problema no debe observarse exclusivamente desde la óptica de lo civil, sino desde la prevención de las conductas delictivas en el derecho penal, incorporando mecanismos de control, dado el interés predominante que debe salvaguardarse.

Asimismo, el Iniciador señala que en dichos actos participan agrupaciones locales antagónicas, y que las ocupaciones irregulares no son sancionadas por las autoridades de los estados, pues prefieren impulsar programas de regularización de las invasiones, sin sancionar o impedir la invasión irregular de predios.

Considera que la presencia y el desarrollo del problema, conlleva un grave riesgo para la población y para los ecosistemas, ya que el cambio de uso de suelo favorece la pérdida de cobertura forestal y atenta contra la diversidad biológica; además, fomenta la erosión y la pérdida de suelo, en detrimento de los servicios ambientales relativos.

Señala que los asentamientos humanos irregulares traen consigo la demanda de servicios básicos que, en general, las autoridades están impedidas para cubrirlos, lo que repercute en el aumento del impacto ambiental y en detrimento de la calidad de vida de los núcleos de población, debido a la inadecuada disposición de los residuos y al aumento de la descarga de aguas residuales en los cuerpos de agua, con los riesgos inminentes para la salud en los predios contiguos.

Destaca que las condiciones de la población en los asentamientos irregulares son idóneas para la incidencia y prevalencia de enfermedades parasitarias que pueden provocar hasta la muerte, o dejar complicaciones y secuelas que

trascienden a lo familiar y grupal en detrimento de la productividad y el desarrollo social.

Refiere que en la actualidad, la Ley General de Asentamientos Humanos fija las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; asimismo, prevé el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, a fin de mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural.

Precisa que en general, la Ley busca ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio nacional; estableciendo en su artículo 40, la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de escasos recursos; sin embargo, este objetivo no se ha logrado debido a la existencia de nuevos asentamientos humanos irregulares que agravan el problema en las zonas de ocupación.

Adicionalmente, considera de gran preocupación el establecimiento de asentamientos irregulares, tanto en áreas naturales protegidas como en zonas federales, pues éstas deben conservarse por la importancia que revisten tanto el objeto de creación de las primeras, como el objeto de la determinación de la segunda.

A manera de ejemplo, señala que los tres asentamientos humanos irregulares ubicados en la Reserva de la Biósfera de Montes Azules, donde representantes de Bienes Comunales de la Zona Lacandona, solicitaron a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la regularización de sus asentamientos.

El iniciador celebra que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establezca que en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; asimismo, que La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, negare la regularización de dichos asentamientos.

Reconoce que deben generarse acciones que inhiban la creación de más asentamientos irregulares dentro de las áreas naturales protegidas y, en

general, dentro de las zonas federales, por ser de gran importancia ecológica y de conservación para México.

El iniciador plantea dos objetivos particulares:

1.- Fortalecer en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la prohibición de autorizar la fundación de nuevos asentamientos humanos en áreas naturales protegidas, a través de la responsabilidad directa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia Federal.

2.- Tipificar como delito la responsabilidad de los servidores públicos que por acción u omisión consientan o fomenten el desarrollo de asentamientos humanos irregulares.

Con lo anterior, el iniciador pretende:

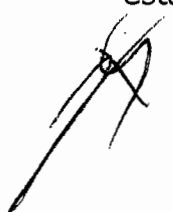
- Establecer la responsabilidad directa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la vigilancia para que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

- La coordinación de acciones entre la federación, las entidades federativas y los municipios, con participación de propietarios y poseedores de predios, para evitar nuevos centros de población en áreas naturales protegidas.

- Establecer pena de 3 a 9 años de prisión y de 300 a 3 mil días de multa, al servidor público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de asentamientos humanos irregulares.

- Definir el término: "Asentamientos Humanos Irregulares", con el concepto: "Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana y ambiental.

En base a los motivos expuestos, el Iniciador presenta a la consideración de esta Cámara de Diputados, el siguiente:





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se adiciona el Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, y se adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, recorriéndose las fracciones subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforman el penúltimo párrafo del artículo 46 y el penúltimo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que digan:

Artículo 46. Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...

...

...

En la superficie total de las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, siendo la secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

...

Artículo 63. ...

...

...

La secretaría en coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, llevarán a



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

cabo acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.

...

Artículo Segundo. Se adiciona un Artículo 420 Quinquies, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 420 Quinquies. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al funcionario público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular dentro de barrancas competencia de la Federación, zonas federales y áreas naturales protegidas.

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción III recorriéndose en su orden las subsecuentes hasta la fracción XXII del Artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para que dar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a II. ...

III. Asentamiento humano irregular: Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana o ambiental.

IV. a XXII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente en un plazo no mayor a 180 días, deberá realizar las adecuaciones en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; adiciona un Artículo 420 quinquies al Código Penal Federal, y adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, exponemos las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Las Comisiones Unidas Dictaminadoras, reconocemos válida la preocupación del Iniciador, por los graves riesgos que representa el incremento de la cantidad de asentamientos humanos irregulares en zonas vulnerables, particularmente, en áreas naturales protegidas.

Coincidimos en que las políticas y programas relativos al desarrollo urbano y la vivienda, no han sido eficaces para la resolución del problema relacionado con la invasión de predios y la consecuente creación de los asentamientos humanos irregulares.

Si bien, reconocemos en la pobreza uno de los elementos que propician el crecimiento del problema, consideramos que la corrupción de autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como la voracidad y la especulación que priva en el mercado de predios y vivienda, son factores de mayor peso en la ineficiencia de quienes tienen a su cargo la implementación de las políticas y programas en la materia.

Estimamos que la pobreza que padecen grandes sectores de población, es factor generador de desánimo y frustración que lleva a la gente afectada a la desesperada búsqueda de una mejoría en su condición de vida y al encuentro de vías de solución alternativa, como la invasión de predios para levantar un techo a manera de vivienda, dando lugar a la creación de asentamientos humanos irregulares, generadores de problemas de salud, de marginación y de falta de servicios que atentan contra el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

De tal manera, estimamos necesario reconocer que el problema, en general, repercute de manera drástica en las entidades federativas históricamente más rezagadas del país.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Coincidimos con el iniciador en que la invasión de predios se traduce en un proceso de interacción social que supone la procuración del desarrollo de programas comunitarios en beneficio de los propios grupos invasores.

De tal manera, las invasiones de predios son, en sí mismas, actos de ilegalidad que inciden en la actuación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para atender y satisfacer las necesidades de vivienda social, en ejercicio de las atribuciones de la competencia de cada una de ellas.

Reconocemos que el problema de las invasiones y su consecuencia inmediata, el establecimiento de asentamientos humanos irregulares, debe abordarse con un enfoque social de fortalecimiento de los programas de regularización de la tenencia de la tierra, con participación de la ciudadanía organizada, pero evitando la invasión de predios violatoria de los derechos de los legítimos propietarios o poseedores de los mismos.

Diferimos en la propuesta de que esta problemática se aborde a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios y que, ante tal ilegalidad, la autoridad actúe reprimiendo a los invasores, para luego negociar con ellos.

Consideramos incongruente la propuesta de que la problemática se aborde a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios y que la autoridad primero reprima a los invasores y luego negocie con ellos, en aras de regularizar la tenencia de la tierra; para luego justificar que en las invasiones participan grupos locales antagónicos que no son sancionadas por las autoridades, pues prefieren impulsar programas para regularizar las invasiones, sin sancionar la invasión ilegal o impedir oportunamente la formación de un asentamiento humano irregular.

Estimamos que el problema de los asentamientos humanos irregulares, es continente del agravamiento de la salud, la carencia de servicios públicos y, en general, es generador de condiciones de vida deplorables que llevan a la marginación y la pobreza crecientes que derivan en la privación de los satisfactores más elementales para la subsistencia humana.

Adicionalmente, es importante reconocer que las condiciones tan adversas que padecen los grupos humanos en los asentamientos irregulares, no



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

favorecen la realización de actividad alguna tendente a impulsar la lucha por el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En el reconocimiento de la dimensión del problema, destacamos los graves riesgos que asume la población involucrada, así como los muy probables daños que impondrán a los ecosistemas con la pérdida de la cobertura forestal, la depredación de especies de flora y fauna silvestres, en detrimento de la diversidad biológica y de la erosión y pérdida de suelo, así como la disminución de los servicios ambientales correspondientes.

Por otro lado, observamos que la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH), cuyas disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de determinar las bases para la participación social en la materia.

Estimamos importante recordar que el Artículo 6º. de la LGAH, establece que las atribuciones en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, serán ejercidas de manera concurrente por los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de la competencia que a cada uno de ellos le determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que la propia Ley, en su artículo 41, dispone que la Federación por conducto de la Secretaría, suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado.

Coincidimos con el iniciador, en que corresponde a los tres órdenes de gobierno, actuar coordinadamente en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de escasos recursos, entre otros.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Reconocemos, sin embargo, que estamos lejos de alcanzar tal objetivo, dada la proclividad de la mayoría de la población en situación de pobreza, a permitir su encausamiento en grupos sociales organizados para realizar las invasiones de predios y la consecuente generación de asentamientos humanos irregulares, agrupaciones generalmente lideradas por personas ajenas al grupo en situación de pobreza y demandante de vivienda.

Reconocemos válida la preocupación del iniciador, por el persistente establecimiento de asentamientos humanos irregulares, tanto en áreas naturales protegidas como en zonas federales; las cuales deben conservarse en razón del objeto de su creación o de su determinación oficial, respectivamente; asimismo, nuestro beneplácito por el señalamiento legal de que en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, y la negativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ante la solicitud de regularización de dichos asentamientos.

No obstante nuestras consideraciones coincidentes con las del diputado iniciador, estimamos preciso hacer modificaciones pertinentes al texto del Proyecto de Decreto planteado en la iniciativa, en los casos y por las razones siguientes:

Primero.- El iniciador propone reformar el penúltimo párrafo del Artículo 46 y el penúltimo párrafo del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El Proyecto plantea la reforma al párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo texto vigente, dice:

“En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.”.

El texto propuesto, señala:

“En **la superficie total de** las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, **siendo la Secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.”

Observación:

- Es innecesaria la expresión: **“la superficie total de”**, ya que la disposición vigente, prevé: “En las áreas naturales protegidas...”, expresión textual de la cual se infiere la referencia a la superficie total de ellas; en consecuencia, debemos desechar la propuesta de especificar que la prohibición de la autorización para la fundación de nuevos centros de población, sea comprensiva de la superficie total de las áreas naturales protegidas, pues es evidente que la prohibición, en los términos de la disposición vigente, es para que no se autorice la fundación de nuevos centros de población en las áreas naturales protegidas, sin distingo alguno de las dimensiones de los primeros, dimensiones que pueden comprender la ocupación de una parte mayor o menor, o la totalidad de la superficie del área natural protegida de supuesta afectación.

En otras palabras, la propuesta de reforma, en su interpretación textual, admite en sentido contrario, la siguiente: *en parte de la superficie total de las áreas naturales protegidas, podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población,...*

A la disposición vigente, se agrega: **“..., siendo la Secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.”**

Al respecto, consideramos que la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAAH), tiene por objeto **establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno**, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de **determinar las bases para la participación social en la materia**; por ello, resulta inapropiado atribuir a la Secretaría la responsabilidad sobre la vigilancia que se plantea, pues, en todo caso, debe ser responsabilidad de los tres órdenes de gobierno.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Asimismo, consideramos impropio atribuir a la Secretaría la responsabilidad exclusiva de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal, por las siguientes razones:

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, LGEEPA, ley marco reglamentaria de las disposiciones constitucionales relativas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en todo el territorio nacional, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, entre otros.

Asimismo, el Artículo 46 de la LGEEPA, en nueve de las once fracciones que lo integran, prevé los tipos de Áreas Naturales Protegidas legalmente existentes.

El párrafo segundo del propio Artículo 46, establece: **“Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.”.**

Por su parte, el Párrafo tercero del mismo Artículo, prevé: **“Los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo”;** es decir, “Áreas de protección de recursos naturales”.

En adición a lo anterior, es pertinente observar lo previsto en el Artículo 47 de la LGEEPA, que señala:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

"Artículo 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan."

Por su parte, el Artículo 6º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, prevé que **"las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población que tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

En atención a lo anterior expuesto, estimamos necesario modificar el texto de la propuesta de reforma al párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que diga:

"ARTÍCULO 46.- ...

...
...
...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; la Secretaría, con la concurrencia de entidades federativas y municipios, promoverá la participación social para vigilar que no se autorice la fundación de centro de población alguno en las áreas naturales protegidas de competencia federal."



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- En cuanto a la reforma al párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el texto vigente de dicho párrafo, prevé:

“La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.”

La propuesta del iniciador, plantea:

“La secretaría en coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, llevarán a cabo acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.”

Observación:

Estimamos evidente que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, conforme a lo previsto en el Artículo 4º. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la propia Ley y en otros ordenamientos legales; asimismo, ejercerán sus atribuciones de concurrencia para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de determinar las bases para la participación social en la materia, establecida en la Ley General de Asentamientos Humanos.

De tal manera, la promoción de la Secretaría para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, incluso otras dependencias del ejecutivo Federal, como la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, den prioridad en los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal, debe continuar vigente, y no



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

sustituirse con la coordinación de la Secretaría con propietarios y poseedores de predios, en una relación ajena a la lógica formal entre gobernantes y gobernados, nociva para la correcta aplicación de la Ley al pretender que una atribución de autoridad gubernamental, se asuma también por un gobernado, sea propietario o poseedor de algún predio; es decir, no es viable establecer que el gobernado que debe observar la norma, sea quien se encargue de su aplicación, arrojándosele una potestad legal de la Administración Pública, de manera indebida y en contravención de las disposiciones jurídicas arriba señaladas.

En la consideración de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, la propuesta de reforma al párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta incongruente en atención a los aspectos planteados en los párrafos precedentes.

Del mismo modo, estimamos inviable eliminar de la LGEEPA, las disposiciones que atribuyen a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la promoción para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables y en el respeto a los programas de manejo, atiendan preferentemente los programas de Regularización de la Tenencia de la Tierra en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

De igual manera, diferimos del planteamiento del iniciador, en cuanto al propósito de establecer la coordinación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, para desarrollar acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.

Estimamos que nuestra apreciación se puede confirmar si reconocemos lo dispuesto en el Artículo 44 de la propia Ley, en cuanto a que los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deben sujetarse a las modalidades que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las previsiones de los programas de manejo y de ordenamiento ecológico correspondientes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

A mayor abundamiento, estimamos que la propuesta de reforma al párrafo tercero del Artículo 63, es incongruente con otras disposiciones del mismo ordenamiento, en atención a que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 45 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los propietarios, poseedores o titulares de ciertos derechos dentro de áreas naturales protegidas, las autoridades les garantizan el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas.

En virtud de lo anterior, reiteramos la inviabilidad de la propuesta de reforma del párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la cual, al ser desechada, deja en sus términos el texto vigente del párrafo tercero del Artículo 63 del propio ordenamiento legal.

Segundo.- El iniciador plantea adicionar un Artículo 420 Quinquies, al Código Penal Federal, para prever: **"Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al funcionario público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular dentro de barrancas competencia de la federación, zonas federales o áreas naturales protegidas."**

Estas Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, en el reconocimiento de la inexistencia del tipo penal propuesto en el Código Penal Federal, y en virtud de no estar previsto como delito ambiental ni ser propio de la Ley General de Asentamientos Humanos, estimamos procedente su incorporación en el Código Penal Federal; sin embargo, consideramos que las hipótesis planteadas en la Iniciativa de adición de un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, requieren de mayor claridad, en aras de la objetividad que debe caracterizar a los elementos del tipo; por otro lado, estimamos indebido el planteamiento de ubicar un tipo penal destinado a un servidor público, en el Capítulo Cuarto relativo a "Delitos Contra la Gestión Ambiental", cuando de conformidad con la técnica legislativa del Código Penal, los delitos cometidos por servidores públicos se contienen en el TÍTULO DÉCIMO "Delitos Cometidos por Servidores Públicos"; Capítulo II "Ejercicio Indebido del Servicio Público", en la consideración de que para la mejor ubicación del tipo penal, debemos atender al sujeto que lo comete y no al bien jurídico tutelado.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

De tal manera, estimamos preciso reubicar el tipo penal, estableciéndolo en el TÍTULO DÉCIMO "Delitos Cometidos por Servidores Públicos", Capítulo II "Ejercicio Indevido del Servicio Público", con la adición de una fracción VII y la reforma del párrafo final, ambos del Artículo 214 del Código Penal Federal.

Reconocemos la necesidad de modificar la sanción penal planteada en la iniciativa, en atención al principio constitucional de la proporcionalidad de la pena, y en virtud de que la conducta prevista en el tipo penal establecido en la fracción VI del propio Artículo 214, guarda cierta analogía en sus elementos con la que se propone regular. En adición a lo anterior, es preciso considerar que el párrafo final del Artículo 214 que se reforma, prevé los márgenes de prisión y multa aplicables a cuatro de las seis conductas previstas en el Artículo que nos ocupa, párrafo al que proponemos incorporar la fracción VII que se adiciona al Artículo de referencia.

Reconocemos la necesidad de reconfigurar el tipo penal propuesto en la iniciativa, con el propósito de mejorar la descripción de la conducta típica, sustituyendo la alusión al término: funcionario público, con el de: servidor público, con lo que se adecua la disposición legislativa a los usos terminológicos de la administración pública y la judicatura federales.

Finalmente, con el propósito de evitar confusiones derivadas del desorden en la redacción del texto planteado en la iniciativa, en relación con la enunciación de los bienes tutelados que parecen asimilar los conceptos diversos correspondientes a las áreas naturales protegidas y a los asentamientos urbanos irregulares, en una relación aparente de género- especie.

Con apoyo en lo anterior expuesto y en atención a la legítima preocupación del iniciador, así como a la observancia de la técnica legislativa del ordenamiento sustantivo penal, las Comisiones Unidas Dictaminadoras estimamos pertinente modificar el Proyecto de decreto, reconfigurando el tipo penal planteado en la Iniciativa, y lo reubicamos en una fracción VII que se adiciona al Artículo 214 del Código Penal Federal, para que diga:

Capítulo II

Ejercicio indevido de servicio público

Artículo 214,- Comete el delito de ejercicio indevido de servicio público, el servidor público que:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

I.- a V. ... ;

VI.- ... , y

VII.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de autorizar asentamientos, vigilar lugares, instalaciones u objetos; incumpliendo su deber, autorice, permita u ordene la fundación de nuevos centros de población en áreas naturales protegidas o el establecimiento de algún asentamiento humano irregular.

... .

... .

Tercero.- El autor de la Iniciativa propone adicionar una fracción III al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, para que diga:

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a II. ...

III. Asentamiento humano irregular: Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana o ambiental.

IV. a XXII.

Comentario: en opinión de las y los legisladores integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, es de observarse que el propio Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, en su fracción II, vigente, establece el concepto que define el término: "Asentamiento humano", de la siguiente manera:

"II. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.”.

En virtud de lo anterior, consideramos que el concepto legal transcrito, corresponde a un **asentamiento humano regular**, lo que permite aseverar que cualquier asentamiento humano que no coincida con los elementos conceptuales de la referida definición legal, deberá entenderse como un asentamiento humano irregular, por definición en sentido contrario.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción “A” del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, someten a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Primero.- Se reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULOS 1º. a 45 BIS...

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...
...
...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; **la Secretaría, con la concurrencia de entidades federativas y municipios, promoverá la participación social para**



CÁMARA DE DIPUTADOS.
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

vigilar que no se autorice la fundación de centro de población alguno en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

...

ARTÍCULOS 47 a 204 ...

Segundo.- Se adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículos 1º. a 213-Bis.

Artículo 214,- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I.- a V.-...;

VI.-..., y

VII.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de autorizar asentamientos, vigilar lugares, instalaciones u objetos; incumpliendo su deber, autorice, permita u ordene la fundación de nuevos centros de población en áreas naturales protegidas o el establecimiento de algún asentamiento humano irregular.

...

...

Artículos 215. a 429.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el término de 180 días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones inherentes en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



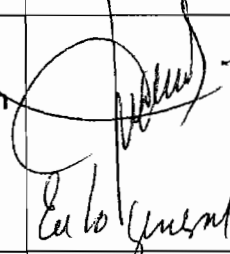
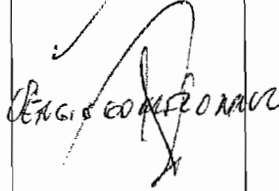
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2016.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

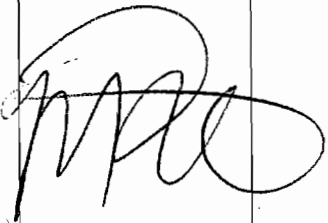

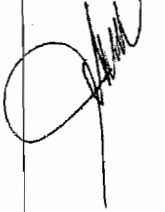



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. Exp. 247.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario	 Qu'lo general		
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria	 En lo general.		
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario	 Sergio Gómez Olivier		




Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Deinnisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

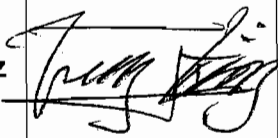


Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**


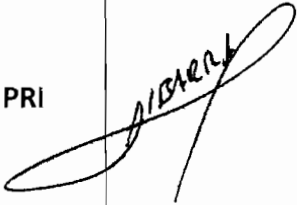





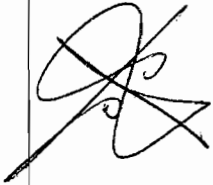

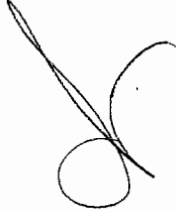

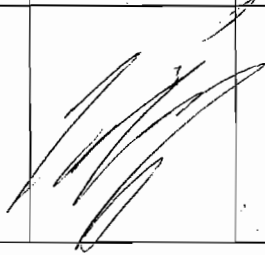
COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdéz. Integrante	<i>[Handwritten signature]</i>		
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante	<i>[Handwritten signature]</i> <i>En lo general.</i>		
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			


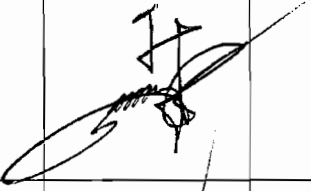





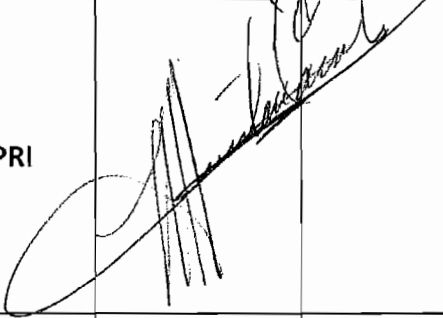

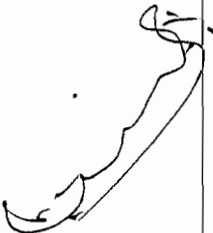


COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
11		Alfredo Basurto Román INTEGRANTE	MORENA			
12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
16		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA


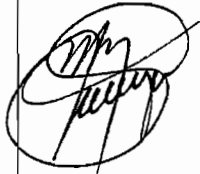

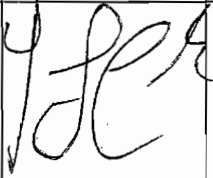

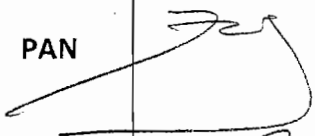

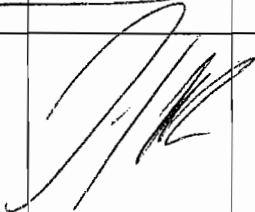
Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
22		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
23		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			
24		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			
26		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
27		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
28		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 31 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones X y XI, y adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, presentada por el Diputado Federal José Alberto Couttolenc Buentello integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

- I. En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- II. En el apartado “Contenido de la iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III. En las “Consideraciones”, los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos de cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de febrero 2016, el Diputado Federal José Alberto Couttolenc Buentello, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en sesión ordinaria ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones X y XI y adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud.
2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, con número de expediente **1754**, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El proponente señala que “el cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células anormales que puede aparecer prácticamente en cualquier

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

lugar del cuerpo.” Respecto del cáncer de próstata argumenta que “la *Unión Internacional contra el Cáncer* establece que este padecimiento representa la primera causa de muerte entre los hombres, siendo el rango de edad de quienes lo padecen de 9.3 por ciento entre 70 y 74 años; mientras que el 19.7 por ciento corresponde a personas mayores a 80 años y, el 71 por ciento restante uno de cada diez hombres de entre los 40 y 70 años de edad.”

Señala que “en México, el cáncer de próstata es reconocido como el tumor maligno más frecuente en varones mayores de 50 años y representa la primera causa de muerte con una tasa de mortalidad de 13 por cada 100,000 habitantes, de acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología. Adicionalmente, se tiene un registro sobre la cantidad de personas fallecidas que en el 2015 fue de 718 mil 424, de las cuales 351 mil 923 casos se trató de hombres y el cáncer de próstata se ubicó en el segundo tipo de tumor maligno que por sí solo genera la mayor mortalidad, con cinco mil 800 muertes al año.

Señala que estos datos estadísticos representan “la importancia de la prevención e información para su detección en etapas más tempranas, en donde el cáncer se limita a la próstata y no suele ser mortal, pero al diseminarse a otras partes del cuerpo sí puede causar la muerte.” Finalmente argumentan que “es importante que en México trabajemos por la erradicación de la salud reactiva en el tema de los hombres, pues aún existe una desatención sobre el tema de la prevención del cáncer de próstata y testicular, a diferencia del cáncer de mama, el cual una vez que se hizo visible a través de campañas informativas masivas, abonó al crecimiento en el número de diagnósticos, lo que ha permitido a las mujeres tener una atención integral adecuada, lo que permite tener altos índices de detección temprana para su atención, derivando en la reducción de su mortalidad.”

Por lo anterior, se reforman las fracciones X y XI y adiciona la fracción XII del artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
Ley General de Salud	Iniciativa
Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:	Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

<p>I a IX. ...</p> <p>X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y</p> <p>XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica. Sin correlativo.</p>	<p>I a IX. ...</p> <p>X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas,</p> <p>XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica; y</p> <p>XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y atención del cáncer próstata y testicular.</p> <p>Transitorio.</p> <p>Único.- El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2017.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Congreso de la Unión se encuentra facultado para legislar en materia de Salud y para establecer las bases de coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los estados y municipios de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. La iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen pretende establecer en la Ley General de Salud acciones concretas y coordinadas para el uso eficiente de los recursos económicos a fin de establecer que la prevención, detección y tratamiento del cáncer de próstata y testicular, sea una obligación del Estado.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

TERCERA. Para esta Comisión dictaminadora no pasa desapercibido que el promovente en la iniciativa de ley materia del presente dictamen, se refiere a la atención del cáncer de próstata y testicular, argumentando que es el cáncer de mayor incidencia y causa de muerte de los hombres entre 20 años en adelante.

El cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolada de células anormales que puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo. En la actualidad este padecimiento es curable mediante cirugía, radioterapia o quimioterapia, especialmente cuando se detecta en una fase temprana. De ahí la importancia de establecer acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y atención del cáncer de próstata y testicular.

CUARTA. En el ámbito internacional, la cumbre de las Naciones Unidas sobre enfermedades no contagiosas, estableció que cada año 14 millones de personas en todo el mundo se enteran de que tienen cáncer y ocho millones fallecen como consecuencia de la enfermedad.

Esta dictaminadora, al realizar un estudio profundo del tema encontró diversa literatura médica a nivel internacional y nacional que señala que el cáncer testicular se considera una neoplasia altamente curable cuando es diagnosticado en forma temprana, por lo que la sospecha clínica ante los primeros signos y la referencia oportuna impacta directamente en la sobrevivencia de los pacientes.

QUINTA. En la actualidad más del 95 por ciento de los pacientes con tumor de células germinales de testículo pueden ser curados; por lo que el diagnóstico oportuno y rápido de esta neoplasia es la oportunidad de minimizar la morbilidad a largo plazo.

Además, el cáncer de testículo constituye 1% de la totalidad de las neoplasias en el sexo masculino, pero es la neoplasia más común en los hombres de entre 15 y 35 años.

SEXTA. En México se le reconoce al cáncer de próstata, según información pública de la Secretaría de Salud Federal y de los estados, como el tumor maligno más frecuente en varones mayores de 50 años y representa la primera causa de muerte



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

con una tasa de mortalidad de 13 por cada 100 mil habitantes, de acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología.

De manera adicional, se cuenta con el reporte de la prevalencia de casos de cáncer de próstata que señala que hasta febrero de 2015 el número absoluto de defunciones provocadas por este tipo de cáncer se incrementó entre los años 2004 y 2013 en casi 20 por ciento, al haber pasado de 64 mil 333 a una suma de 78 mil 582.

SEPTIMA. En la actualidad la Secretaría de Salud, a través del Instituto Nacional de Salud Pública, realiza el diseño y evaluación de las políticas públicas en salud, en donde el cáncer de próstata cuenta con un link especial en el que se refiere en qué consiste; cómo se previene; su diagnóstico; y su atención.

Incluso, la Secretaría de Salud ha informado en diversas ocasiones a esta Cámara de Diputados que desde el año 2015, se está realizando el anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-048-SSA2-2015 para la detección, diagnóstico, tratamiento y vigilancia epidemiológica del crecimiento prostático benigno y cáncer de la próstata; cuyo propósito, es lograr sensibilizar a la población masculina a realizarse pruebas de detección temprana, así como tener una guía clínica para el médico del primer nivel de atención.

OCTAVA. Por su parte, según información del Instituto Mexicano del Seguro Social, presenta aquella información necesaria sobre este padecimiento, en este caso varonil, es decir, qué es; en qué consiste; cómo detectarlo; su atención; y su tratamiento.

Para esta dictaminadora no pasa inadvertido que de acuerdo con la información del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el año 2013, se observó en sus derechohabientes una tasa de mortalidad de 6 defunciones por cada 100,000 hombres de 20 años y más, y que como parte del programa PREVENIMSS, se pretende reducir el riesgo de padecer cáncer de próstata pidiendo a todos los hombres entre 20 y 59 años de edad, contesten un cuestionario que identificará signos y síntomas asociados a casos de hiperplasia prostática y cáncer de próstata desde el primer nivel de atención, para lograr una detección oportuna y con ello evitar fallecimientos en hombres.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

NOVENA. - De acuerdo con la estrategia “Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud” del objetivo 2.3 “Asegurar el acceso a los servicios de salud”, incluido en el eje estratégico “Para un México Incluyente” del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se establece como línea de acción:

- *Garantizar la oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud.*
- *Reducir la carga de morbilidad y mortalidad de enfermedades crónicas no transmisibles, principalmente diabetes e hipertensión.*
- *Fortalecer programas de detección oportuna de cáncer de próstata.”*

DÉCIMA. - De acuerdo con el catálogo de gastos catastróficos del Sistema Nacional de Salud del Seguro Popular, se cuenta con Fondos para la atención del cáncer de próstata y testicular, los cuales pertenecen al grupo de Cáncer en mayores de 18 años, en el subgrupo de cáncer testicular, clave CIE10 C61 y C 62 respectivamente.

Se consideran Gastos Catastróficos aquellas enfermedades que implican un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel de frecuencia con que ocurren. Estos gastos van dirigidos a la población sin ninguna seguridad social, mexicanos por nacimiento o naturalizados, y que presenten alguna de las patologías comprendidas en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos y dichas enfermedades son autorizadas por el Consejo de Salubridad General, quien se encarga de elaborar los protocolos técnicos que definen con detalle la cobertura por tipo de atención.

En consecuencia, el tipo de cáncer a que hace referencia el presente dictamen, ya cuenta con recursos económicos destinados para la atención de este padecimiento.

Por lo anterior, es que los integrantes de la Comisión de Salud, consideramos pertinente incorporar a la redacción de la propuesta del diputado un segundo transitorio, de la siguiente forma: **“Segundo.** *Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.”

DÉCIMA PRIMERA. La iniciativa de ley materia del presente dictamen lo que pretende es elevar a rango de ley federal acciones y políticas públicas que ya desarrolla el sector salud federal y estatal en materia de atención sanitaria preventiva, en este caso, el cáncer de próstata y testicular, al ser la primera causa de muerte en hombres y con la mayor incidencia. Además de constituir esta neoplastia las únicas que pueden ser desarrolladas por los hombres.

Esta dictaminadora hace énfasis en la necesidad de establecer acciones y políticas públicas preventivas en materia de salud, pues estas representan inversiones y no gastos en el sentido de evitar el incremento de destino del presupuesto de egresos que conlleva la atención reactiva de cualquier enfermedad.

Por lo anterior, esta comisión considera viable la modificación del artículo 27 de la Ley General de Salud de la iniciativa en comento para quedar como sigue:

XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata y testicular.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora considera oportuno y pertinente dictaminar en **SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** la iniciativa en comento por los argumentos antes esgrimidos, los integrantes de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura sometemos a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA.

Único. - Se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

I. a IX. ...

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas,

XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica, y

XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata y testicular.


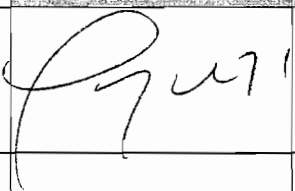
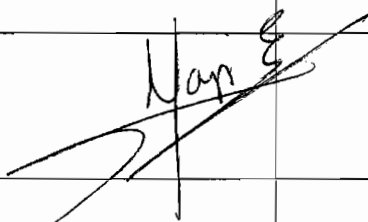
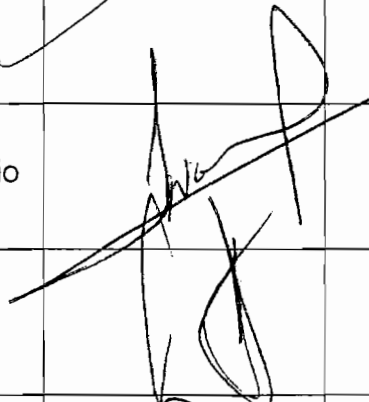

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


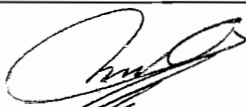
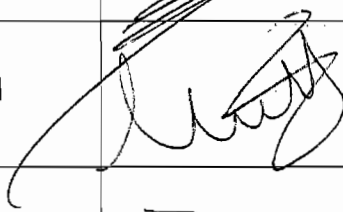


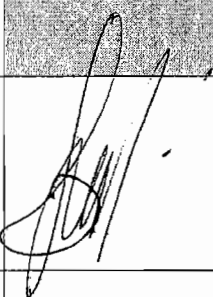
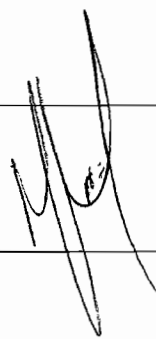
Segundo. - Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 del mes de septiembre del 2016.



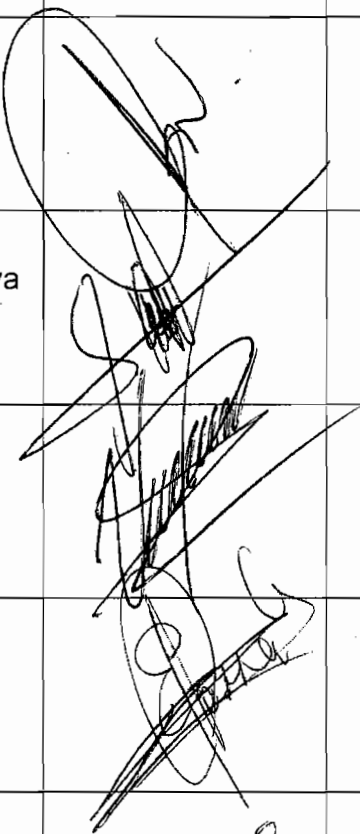

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.



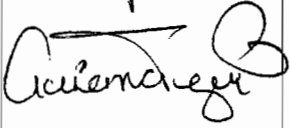


Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES
X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y
TESTICULAR.

Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

*Declaratoria de Publicidad
Octubre 31 del 2017*

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente Dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa de mérito.
3. En el apartado denominado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la propuesta, en el que se resume su contenido, motivos y alcances.

4. En el apartado de “Consideraciones”, se ofrece un análisis técnico y jurídico sobre la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.
5. El último apartado lo constituye el sentido en que la Dictaminadora ha resuelto dictaminar la propuesta de mérito.

II. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 02 de febrero de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada Angie Dennisse Hauffen Torres, del Grupo Parlamentario MC.**
2. Mediante oficio **No. D.G.P.L 63-II-7-1791** de fecha 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó la Iniciativa a la Comisión de Desarrollo Social, para Dictamen, y a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego para Opinión.
3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis conducente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente señala dentro de las motivaciones que, actualmente en la Ley General de Desarrollo Social, se prevé la Denuncia Popular, a efecto de que los beneficiarios puedan “alzar la voz y hacer valer sus derechos”, sin embargo, para interponer esta denuncia, “[...] se le solicita al demandante datos personales como: nombre completo, dirección, y demás información que permitan la

identificación del denunciante, dejándolo potencialmente expuesto a represalias y en el peor de los casos a ser dado de baja y retirarle el beneficio del programa, toda vez que la información es de conocimiento del denunciado [...]”. En razón de lo cual, propone que “las Denuncias Populares puedan formularse de manera anónima”.

Adicionalmente, la legisladora proponente, argumenta que, “el recurso destinado a proyectos encaminados a mejorar la calidad de vida de las familias mexicanas ha sido sino suficiente si mayor en comparación con otros ramos; pero el esfuerzo puesto en estos programas por parte de los diferentes órdenes gobierno, para hacerlos realidad ha sido poco productivo y refleja bajos resultados en el combate a la pobreza, haciendo que millones de personas que viven en condiciones vulnerables y de pobreza se conviertan en presa fácil y potenciales clientes políticos en épocas electorales, razón por la cual los objetivos reales del desarrollo social queden olvidados generando un mayor número de gente en la pobreza; y permite que los encargados de ejecutar los programas y llevarlos a los diferentes sectores, en ocasiones por órdenes de sus jefes o por cuenta propia, manipulan o condicionan los programas, incurriendo en delitos, tanto en la violación de los derechos humanos, como al incumplimiento de la Ley General de Desarrollo Social...”

En base a lo anterior, la promovente propone adicionar un último párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social. De ahí que, para tener una mayor claridad de la propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
LEY	INICIATIVA
<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. <p style="text-align: center;">Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. <p><i>Las denuncias populares podrán ser anónimas toda vez que se cumpla con lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo.</i></p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reforma en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. La diputada promovente plantea como problemática central que “los millones de personas que viven en condiciones de pobreza se convierten en presa fácil y potenciales clientes políticos en épocas electorales”. Al respecto esta Dictaminadora coincide en que la preocupación de la proponente puede constituir una posibilidad latente, de ahí que existen instituciones y autoridades especializadas en prevenir, investigar y sancionar el uso electoral de los programas sociales, así como leyes en la materia contemplan las conductas señaladas y sus correspondientes sanciones.

En el ámbito Federal, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), es la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos electorales para garantizar los derechos de los ciudadanos, por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla sanciones por la comisión de delitos electorales (acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible), entre los que se encuentra:

- *La amenaza de suspender los beneficios de los programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho del voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición.*

Para atender la problemática referida por la promovente la FEPADE y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), han realizado acciones conjuntas y coordinadas con otras instituciones como la Procuraduría General de la República y la Contraloría Social, durante los procesos electorales, entre las que destacan: instalación de módulos de información y atención a los ciudadanos, resguardo de instalaciones, supervisión y vigilancia de los recursos públicos

empleados en programas federales de desarrollo social, protección de los programas sociales federales, captación de quejas y denuncias sobre irregularidades de los beneficiarios de los programas sociales, etc.

La nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya entrada en vigor es partir del 19 de julio de 2017, tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. Al respecto, dicho ordenamiento señala que:

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

Ahora bien, para la efectiva aplicación de dichos principios, la Ley en comento prevé que los Servidores Públicos observen, entre otras, las siguientes directrices:

- *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
- *Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros.*
- *Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
- *Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Tercera. La promovente señala que, actualmente en la Ley General de Desarrollo Social, se prevé la Denuncia Popular, a efecto de que los beneficiarios

puedan “alzar la voz y hacer valer sus derechos”, sin embargo, para interponer esta denuncia, “...se le solicita al demandante datos personales como: nombre completo, dirección, y demás información que permitan la identificación del denunciante, dejándolo potencialmente expuesto a represalias y en el peor de los casos a ser dado de baja y retirarle el beneficio del programa, toda vez que la información es de conocimiento del denunciado...”. En razón de lo cual, propone que “las Denuncias Populares puedan formularse de manera anónima”.

Al respecto, esta Dictaminadora coincide con la proponente, toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tipifica las conductas señaladas, tal es el caso del artículo 449, fracción e, que establece que, “Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público [...] La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato...”.

A mayor abundamiento la fracción II del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ordena que:

*“Se impondrá de doscientos a cuatrocientos de multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que condicione la presentación de un servicio público, **el cumplimiento de programas**, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición. Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;”*

La ley electoral, prevé los mecanismos de denuncia, la cual constituye un instrumento o herramienta para hacer del conocimiento del Ministerio Público

(MP) y/o Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) los hechos que constituyen presuntos delitos.

Dicha denuncia puede ser personal o por escrito, en ambos casos se solicitará nombre completo, lugar de residencia, fecha y una narrativa de los hechos, así como firma o huella digital.

Sin embargo, la Denuncia Popular es de naturaleza distinta a la penal, ya que debe constituir un instrumento cercano a la ciudadanía, seguro, confiable y popular como su propia nomenclatura indica.

Bajo el anterior orden de ideas, es de señalar que, la ya citada nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé en el artículo 91 que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos y, en el segundo párrafo determina que: "Las denuncias podrán ser anónimas". En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Mantener el anonimato si así lo desea el denunciante, debe ser una prerrogativa que contemple la ley en aras de favorecer la cultura de la denuncia y un mecanismo para "proteger" al denunciante, quien pudiera ser el propio beneficiario del programa social, quien, por su condición de pobreza y el temor a las represalias, pudiera optar por el silencio.

El anonimato sin lugar a dudas, es una herramienta que resta vulnerabilidad al denunciante, facilita el acceso a la justicia y posibilita la investigación y sanción por actos indebidos. De ahí que, esta Comisión estima procedente establecer en la ley, que la Denuncia Popular pueda ser anónima.

Cuarta. - No obstante, las coincidencias en el espíritu central de la propuesta, esta Dictaminadora considera necesario realizar algunas modificaciones, las cuáles consisten en evitar sujetar el anonimato a las fracciones II, III y IV del

propio artículo. Es decir, no obligar al denunciante a ofrecer los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora y las pruebas necesarias para que la denuncia sea procedente, toda vez que para solventar dichos requisitos necesariamente se perdería el anonimato o se desalentaría al quejoso para realizarla, perdiéndose así el espíritu de la propuesta que es poder contar con una herramienta ágil y eficiente para los beneficiarios de los programas sociales.

Así mismo, se propone hacer la remisión correspondiente a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de clarificar los efectos que producirán tales denuncias y cuáles son las autoridades competentes para atenderla en el marco del actual Sistema Nacional Anticorrupción, la cual establece:

***“Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.*

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.”

Para tener una mayor claridad de la propuesta de esta Comisión Dictaminadora se ofrece el siguiente Cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
INICIATIVA	DICTAMEN
<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p> <p><i>Las denuncias populares podrán ser anónimas toda vez que se cumpla con lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo.</i></p>	<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p> <p><i>La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas.</i></p>

Quinta. La Comisión de Desarrollo Social, en su carácter de Dictaminadora, estima procedente la aprobación de la Iniciativa con las modificaciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, las y los

diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 68. ...

I. a IV. ...

La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a ___ de julio de 2017






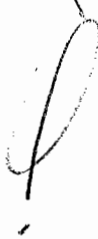

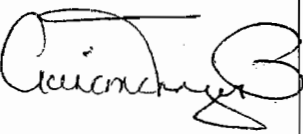

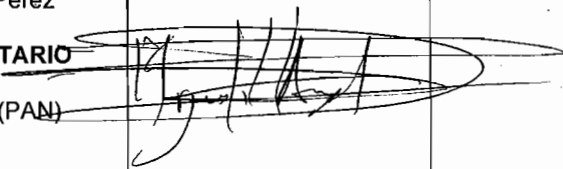
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.






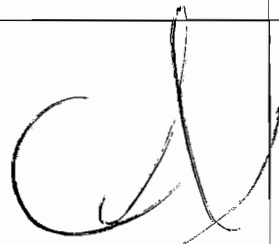

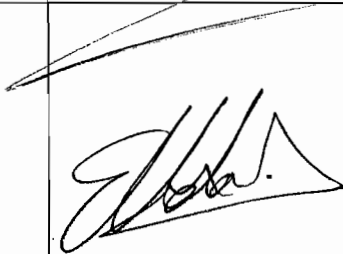

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)			
	María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)			
	David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)			
	Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)			
	Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.










13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)			
	Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)			
	Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)			
	María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)			
	Karen Orney Ramírez Peralta SECRETARIA Veracruz (PRD)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.



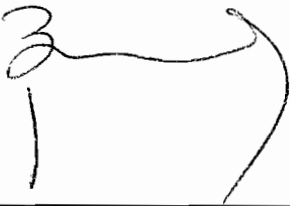


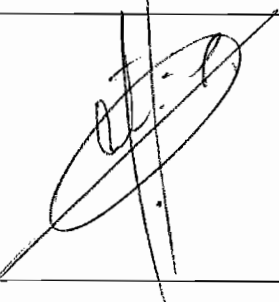

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.






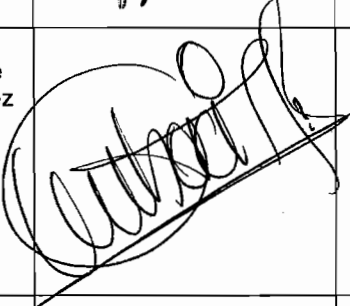



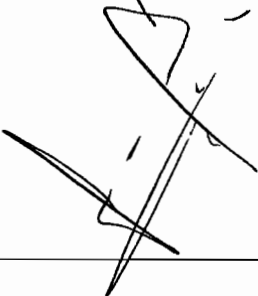
13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvallo Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.



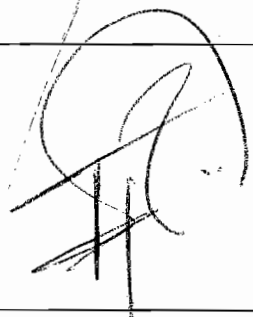


13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)			
	José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)			
	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)			
	Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)			
	Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.


13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Angélica Moya Marín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PAN)</p>			
	<p>María Verónica Muñoz Parra</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Guerrero (PRI)</p>			
	<p>Jorge Ramos Hernández</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			
	<p>Dora Elena Real Salinas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PRI)</p>			
	<p>María del Rosario Rodríguez Rubio</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Araceli Saucedo Reyes</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Michoacán (PRD)</p>			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67; 80; 82, numeral 1, 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

1. Con fecha 06 de octubre de 2016, la diputada Angélica Reyes Ávila del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez para su estudio y dictamen.

Contenido de la Iniciativa

Hace mención la proponente que el concepto de derechos humanos es dinámico y se está fortaleciendo constantemente. Así, la globalización, la sociedad de la información y del conocimiento y la propia revolución tecnológica que vive el mundo actualmente, abren un nuevo escenario para el ejercicio o, en su caso, la vulneración de los derechos humanos, que además va aparejado con el acceso de la población al desarrollo.

Destaca que, ningún derecho humano es más importante que otro. El principio de interdependencia significa que los derechos humanos están conectados entre sí y para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos. Así, el derecho a la información y a la comunicación tiene aparejada una clara relación con el derecho a la educación, a la salud, al esparcimiento, a la no discriminación, entre otros, por lo que en virtud de este principio, es tan importante garantizar el derecho a la comunicación y al conocimiento a través del acceso a las TIC como el acceso a cualquier otro derecho humano.

Menciona que el Boletín número 18, de fecha septiembre de 2014, de infancia y adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio publicado por el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), titulado Derechos de la infancia en la era digital, señala que "las TIC son herramientas que posibilitan el desarrollo de capacidades cognitivas en ámbitos sociales, políticos y económicos. Los dispositivos tecnológicos son parte de la cotidianidad de niños y niñas y han modificado las relaciones entre pares al traspasar los muros de la escuela".

Asimismo, señala que en los tratados internacionales se abordan muchas dimensiones del acceso a la información, así como la influencia de las TIC en la vida de las personas.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Expone que con la reforma aprobada al artículo 1° Constitucional, la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales es de igual condición a aquellos establecidos en la propia Constitución.

Refiere que, con relación a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en el año 2011 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comentó respecto del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que: “los signatarios deberían tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo y garantizar su accesibilidad a todas las personas.”

La legisladora reconoce que en México, la reciente reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de junio de 2013 consagró el deber del Estado Mexicano de garantizar el derecho de acceso a las TIC. Esta obligación se plasmó en las leyes secundarias, de manera principal en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

Observa que el espíritu de esa reforma estructural en materia de telecomunicaciones también se reflejó en la LGDNNA en la fracción XX del artículo 13, la cual establece que niñas, niños y adolescentes tienen “Derecho a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”

Asevera que, aunque ya se sentaron las bases para el ejercicio efectivo de acceso a las TIC, a casi dos años de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones, no hay certeza de que el Estado Mexicano esté cumpliendo concretamente con la garantía de acceso a las TIC, al Internet y a la banda ancha, así como a los servicios de telecomunicación y radiodifusión para todos los sectores de la población, en particular para infantes y adolescentes.

En ese sentido, agrega que el 14 de marzo de 2016 se dio a conocer la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares realizada por el Inegi, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la cual reveló que en México existen alrededor de 46.3 millones de personas que no tienen acceso a Internet.

Enfatiza que en el caso de niñas, niños y adolescentes es fundamental que cuenten con Internet para su educación y formación académica. Es importante que puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones, así como a los de radio y comunicación, porque actualmente la sociedad del conocimiento requiere que toda la población tenga condiciones de conectividad para poder acceder a la información. Muchos materiales y temas que se utilizan en el proceso educativo son accesibles por esta vía.

Destaca que resulta necesario realizar acciones afirmativas concretas y específicas para garantizar a niñas, niños y adolescentes el acceso al Internet y la banda ancha, lo cual representa un elemento para impulsar el crecimiento y disminuir las brechas de desigualdad entre la población infantil y adolescente de todas las regiones del país y potencializar su educación.

Por las consideraciones expuestas, se sometió a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el capítulo vigésimo al título segundo y los artículos 101 Bis, 101 Ter y 101 Quáter a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se reforma la fracción XX del artículo 13; se adicionan un Capítulo Vigésimo denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación” al TÍTULO SEGUNDO y los artículos 101 Bis, 101 Ter y 101 Quáter a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Ter. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad.

Artículo 101 Quárter. Las autoridades federales, en coadyuvancia con las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar los derechos establecidos en el presente capítulo a niñas, niños y adolescentes, sin discriminación de ningún tipo o condición, para lo cual deberán:

I. Diseñar y ejecutar políticas públicas para promover el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación.

II. Garantizar el acceso y uso del Internet como medio efectivo para el acceso a otros derechos de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interdependencia.

III. Disponer acciones necesarias para garantizar el acceso a internet y banda ancha en escuelas y, en general, en inmuebles destinados a la educación, así como en sitios públicos.

IV. Implementar acciones para impulsar el acceso efectivo de niñas, niños y adolescentes al servicio de banda ancha con cobertura nacional.

V. Promover la realización de contenidos de radiodifusión dirigidos a niñas, niños y adolescentes, en donde además puedan ejercer su derecho a la participación.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Los plazos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas en el presente decreto serán los establecidos en el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público De Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero: Esta dictaminadora reconoce la importancia que tiene el garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la información y comunicación, ya que éstas les seguirán permitiendo integrarse y desarrollarse en la sociedad del conocimiento lo que contribuye a su aprendizaje y desarrollo de habilidades sociales, científicas y tecnológicas.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Es importante hacer mención que la igualdad en el acceso a las tecnologías de la información y comunicación contribuye a conformar una sociedad más justa, ya que facilita las comunicaciones globales, permite el conocimiento a la información y contribuye a conocer y reconocer la diversidad cultural; por lo cual es necesario garantizar el acceso y uso eficiente de estas tecnologías de comunicación en la población infantil y juvenil.

Hacemos hincapié en que la propuesta plateada tiene como tema medular el hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a las tecnologías de información y comunicación; por tal motivo reconocemos que esta propuesta enriquecería el marco normativo en la materia.

Al respecto es importante recordar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se constituye como deber del Estado Mexicano el garantizar el acceso a toda la población de las tecnologías de la información y comunicación, establece cuales son las condiciones y prestación de servicios a cubrir para asegurar ese derecho humano, enmarcado dentro del artículo sexto constitucional que a letra dice:

Artículo 6°.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución

Si bien es cierto, que el Estado Mexicano tiene la obligación de llevar a cabo todas las acciones necesarias para velar que se cumplan con los deberes que se mandatan a nivel constitucional, también es cierto que es necesario seguir fortaleciendo la normatividad en la materia para que esta cumpla con los objetivos elementales de toda Ley.

Cuarto. En el mismo tenor de ideas, esta dictaminadora considera que ningún derecho humano es más importante que otro, por ello, en razón del principio de interdependencia, los derechos humanos están conectados entre sí y, para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos.

Por ello, cobra relevancia que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está comprendido dentro del Título Primero, Capítulo I denominado *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, lo cual significa que el Estado Mexicano, al publicar la Reforma en materia de Telecomunicaciones en el Contrato Social en 2013, suscribió el compromiso de garantizar a "toda persona" el derecho de acceso a las tecnologías de la comunicación y la información, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones incluido el de banda ancha e internet.

Es decir, en la Constitución General de la República se enuncia de manera general la referida garantía y, por su parte, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se debe expresar, en un capítulo específico las medidas necesarias que deben tomar las autoridades para que las personas menores de edad puedan acceder al derecho en comento, tal y como sucede con cada uno de los derechos de la infancia. Por ello, es necesario adicionar un capítulo Vigésimo a la Ley en comento.

Quinto: Es de señalarse que la Comisión de Derechos de la Niñez solicitó Opinión Técnica sobre la iniciativa que se analiza a la Dirección de Consulta Jurídica, Asesoría y Apoyo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

La referida *Opinión* considera que la iniciativa tiene vacíos técnicos que requieren ser subsanados sobre los siguientes aspectos:

- a) El acceso a las TIC debe ser acorde a los fines de la educación.
- b) Las TIC garantizan el derecho a la información desde los criterios de asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.
- c) La materia de las telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva a la federación, en coadyuvancia con las entidades federativas y municipales.
- d) Mencionar cómo la garantía al derecho de las TIC se vincula con otros derechos.
- e) Garantizar el derecho a las TIC de las personas menores de edad con discapacidad.

De conformidad con el artículo 85, numeral 1, fracción X del Reglamento de la Cámara de Diputados un dictamen debe analizar, valorar y explicar, en su caso, si se modifican las iniciativas. En ese sentido, esta dictaminadora considera que las observaciones del SIPINNA son de tomarse en cuenta para mejorar y fortalecer la iniciativa que se analiza:

- a) **El acceso a las TIC debe ser acorde a los fines de la educación.**

Por lo tanto, se agrega la frase “acorde a los fines de establecidos en el artículo 3o. Constitucional” al enunciado normativo del artículo 101 Ter porque se retoma la intención de los artículos 87, 216 y 256 de la LFTyR para que la información que reciban las personas menores de edad, promueva el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a los *principios* contenidos en el artículo 3° Constitucional, entre otros, el desarrollo de todas las facultades del ser humano, fomento del amor a la Patria, respeto a los derechos humanos, solidaridad internacional, independencia, justicia, libertad de creencias, laicidad, progreso científico, etc.

- b) **Las TIC garantizan el derecho a la información desde los criterios de asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.**

Igualmente, se atiende la sugerencia del SIPINNA respecto a que, además de que la política de inclusión digital sea en condiciones de equidad, se agrega “asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad” al artículo 101 Ter.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

El Estado está obligado a generar una Política de inclusión digital universal, que es definida en la propia LFTyR como:

Artículo 3, fracción XLIII.

*Conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las TIC, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo **especial énfasis en sus sectores más vulnerables**, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;*

En ese sentido, existe obligación de implementar esta estrategia en condiciones de **equidad** para toda la población, poniendo énfasis en niñas, niños y adolescentes, que pueden formar parte de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Por su parte la LFTyR define "calidad" en los siguientes términos:

Artículo 3, fracción VII LFTyR.

***Calidad:** Totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto;*

Asimismo, son elementos de la cobertura universal la **disponibilidad**, la **asequibilidad** y la **accesibilidad** que se retoman para fortalecer el enunciado normativo del artículo 101 Ter de la propuesta:

Artículo 3, fracción, VII LFTyR.

***Cobertura universal:** Acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones determinados por la Secretaría, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad.*

c) La materia de las telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva a la federación.

La proponente adiciona el artículo 101 Quáter con el objetivo de establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno y garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los derechos establecidos en el nuevo capítulo.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Sin embargo, esta dictaminadora considera que el primer párrafo debe suprimirse en virtud de que el artículo 3º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya establece que la federación, las entidades federativas y los municipios, concurrirán en cumplimiento del objeto de esta Ley, por lo tanto, las directrices para regular este supuesto ya se encuentran inmersas en el artículo en mención y la propuesta genera duplicidad.

Artículo 3, fracción VII LFTyR.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

d) Mencionar cómo la garantía al derecho de las TIC se vincula con otros derechos.

En ese sentido se considera que ningún derecho humano es más importante que otro. El principio de interdependencia significa que los derechos humanos están conectados entre sí y para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos.

Por ello, se modifica el artículo 101 Quáter, fracción II y se expresa, de manera enunciativa, más no limitativa en el enunciado normativo que el derecho a la información y a la comunicación tiene aparejada una clara relación con el derecho a la **educación**, a la **salud**, al **esparcimiento**, a la **no discriminación**, entre otros.

Además de lo anterior y en virtud de que el contenido de las fracciones I y II del artículo 101 Quáter, relativo al internet es en el mismo sentido, esta dictaminadora considera pertinente su fusión. De esta manera la nueva redacción se recorrería para quedar como sigue:

“Artículo 101 Quáter: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia en los términos de las disposiciones aplicables”

En cuanto a la fracción III y IV, esta dictaminadora considera que debe suprimirse toda vez que lo relativo a garantizar el acceso a internet y la banda ancha en escuelas y a nivel nacional, es repetitivo y ya se engloba dentro de lo establecido en el artículo 101 Bis del proyecto. En el mismo sentido lo establecido en la fracción V, la cual se omite.

e) Garantizar el derecho a las TIC de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Por otro lado, el SIPINNA sugiere incluir la obligación específica de asegurar la accesibilidad web a niñas, niños y adolescentes con **discapacidad**.

En ese sentido, el 30 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018*, en el cual se establece la "Estrategia 1.3. Consistente en generar y aplicar la normativa que garantice progresivamente la accesibilidad universal en el quehacer de la Administración Pública Federal

Por su parte, la nueva LFTyR contiene un capítulo denominado *De los Derechos de los Usuarios con Discapacidad* en el que se establece que el Ejecutivo Federal y el IFT promoverán que los usuarios con discapacidad tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones **en igualdad de condiciones con los demás usuarios**.

Asimismo, el 12 de agosto de 2015 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió los *Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad*, mismos que serían sometidos a consulta pública.

Estos *Lineamientos*, incluyen obligaciones para ofrecer servicios de telecomunicaciones a los usuarios con discapacidad sin discriminación alguna y en **igualdad de condiciones** con los demás usuarios, respetando los derechos establecidos en el artículo 200 de la LFT; por lo tanto, los operadores deberán contar con personal capacitado y promover la accesibilidad y diseño universal tanto en instalaciones físicas, en equipos de telecomunicaciones y en páginas de internet.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Igualmente, el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales de accesibilidad Web que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado”, el cual tiene por objeto establecer criterios para *facilitar el acceso a las personas con discapacidad a la información pública* con que cuenta el Gobierno Federal.

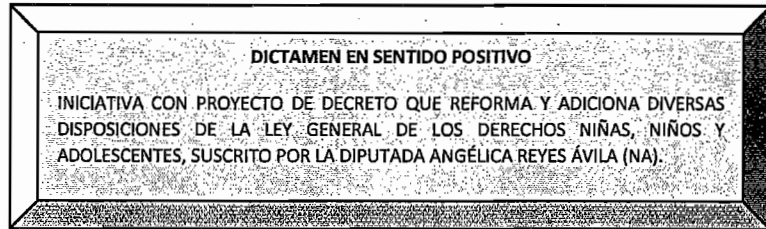
En virtud de lo anterior y considerando la propuesta del SIPINNA, esta comisión alimenta la propuesta con el artículo 101 Quintus, para expresar que niñas, niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derecho a los servicios de telecomunicaciones y al Internet en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes en términos de la LFTyT y de los *Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad*, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 101 Quintus. Promover, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, observen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.”

Por todo lo expuesto, esta dictaminadora encuentra en la propuesta de reforma una oportunidad de armonizar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para que el derecho de acceso a las tecnologías de la Información y la Comunicación de niñas, niños y adolescentes, cuente con un capítulo al igual que los demás derechos señalados en el artículo 13 de la referida norma, en el cual se establezcan disposiciones específicas para el ejercicio de ese derecho, sin embargo se modifica la propuesta original para dar mayor certeza jurídica a la misma.

En mérito de lo expuesto, y con base en el análisis de la iniciativa y a las modificaciones expresadas, esta Comisión de Derechos de la Niñez, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el capítulo vigésimo al título segundo y los artículos 101 Bis, 101 Bis 1, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Artículo Único. - Se reforma la fracción XX del artículo 13; se **adicionan** un Capítulo Vigésimo denominado “**Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación**” al TÍTULO SEGUNDO que comprende los artículos 101 Bis, 101 Bis 1, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

...

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Artículo 101 Bis 3. Las autoridades promoverán en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, observen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Los plazos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas en el presente Decreto serán los establecidos en el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril del 2017.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	VALENCIA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE
	CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA
	FERNANDEZ MARQUEZ JUETA	PRI	SECRETARIA
	GAMBOA MARTÍNEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA
	SANDOVAL MARTÍNEZ MARIA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA
	ARAMBULA MELENDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA

Favor

Contra

Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	AGUILAR LÓPEZ MARÍA MERCEDES	PAN	SECRETARIA
	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO
	CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA
	REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA
	MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA
	VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA

Favor	Contra	Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	ALVAREZ MAYNEZ JORGE	MC	INTEGRANTE
	ARROYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	DANIELA DE LOS SANTOS TORRES	PVEM	INTEGRANTE
	CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE
	COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA NALLELY	PRI	INTEGRANTE
	LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE
	MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE
	MONTIEL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE
	NAVA WOUETT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE
	TAMARIZ GARCIA XIMENA	PAN	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstención

Angélica Reyes Ávila

Angélica Reyes Ávila

Angélica Reyes Ávila




Angélica Reyes Ávila

Angélica Reyes Ávila



COMISI3N DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNI3N ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Ang3lica Reyes 3vila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	BELTR3N REYES MAR3A LUISA	PRD	INTEGRANTE
	VALDES RAM3REZ MAR3A CONCEPCI3N	PRD	INTEGRANTE
	GUERRERO ESQUIVEL ARACELI	PRI	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstenci3n

Mar3a Concepci3n Valdes R.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con modificaciones que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, minuta correspondiente a la iniciativa suscrita por el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido la Minuta con modificaciones que contiene el proyecto de decreto de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en sentido positivo, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2016, el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

Con fecha 27 de julio de 2016 la presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, giró Oficio No. CP2R1A.-2694 a través del cual dispuso que dicha Iniciativa con proyecto de Decreto se turnara a la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

Con fecha 1 de agosto de 2016, la Comisión de Turismo recibió el Expediente No. 1140 C.P., que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

Una vez remitida la Iniciativa a esta Comisión, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

El 21 de septiembre de 2016 la Comisión de Turismo de la H. Cámara de Diputados aprobó el dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

En sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016, la Comisión de Turismo presentó ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados el Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, la cual se aprobó sin debate en votación nominal, ordenándose en esa misma fecha se remitiera para los efectos constitucionales a la Cámara de Senadores.

En sesión celebrada el 6 de diciembre de 2016, el Pleno de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, dio cuenta del oficio de la Cámara de Diputados, con el que remite Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, suscrita por el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, para dictamen".

Las Comisión Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores, el día 6 de diciembre de 2016 recibieron copia del Expediente No. 1140 CP que contiene la Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, dando inicio al estudio y dictamen correspondiente.

Con fecha de 2 de febrero de 2017 la presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa a las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, para que emitieran el dictamen de la minuta correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente informe fue elaborado en virtud de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión de Turismo, el 17 de febrero de 2017, en la que se aprobó el dictamen con modificaciones de la minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, para ser sometido a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados.

Con fecha 16 de Marzo de 2017 las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores aprobaron el dictamen con modificaciones de la Minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

En sesión celebrada el 25 de abril de 2017, las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda presentaron ante el Pleno de la H. Cámara de Senadores el Dictamen de la Minuta con modificaciones que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, el cual se aprobó sin discusión en votación nominal ordenándose en esa misma fecha se devolviera para los efectos constitucionales correspondientes a la Cámara de Diputados.

Con fecha de 2 de mayo de 2017 la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados remitió a la Comisión de Turismo de dicha Cámara, oficio número D.G.P.L. 63-II-7-2275 anexando al mismo el expediente número 6687, el cual contiene el dictamen de Minuta con modificaciones, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, elaborado por las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, para que se emitiera el dictamen correspondiente.

Con fecha 3 de mayo de 2017 la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados recibió el oficio, junto al expediente de referencia, y entró a analizar las modificaciones para emitir el dictamen de merito.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, la reforma constitucional que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza.

¹[Http://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/2016](http://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/2016). Consultado el 27 de abril de 2016.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA
COMISIÓN DE TRABAJO
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
CALLE DE LA UNIÓN 1000, PUNTO DE PARTIDA, CDMX

La Ciudad de México es ahora una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política administrativa, habiendo la posibilidad de darse su propia constitución política, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico, que tendrá mayor autonomía con los poderes federales, por ejemplo, en relación a la designación y remoción de sus funcionarios.

El artículo décimo cuarto transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Esta reforma implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México.

Ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México.

No se trata de una mera reforma estética, sino de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es un elemento esencial en la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho. El principio de certeza jurídica en nuestro sistema, tiene una *ratio* fundamental para el estado de derecho, pues busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad y de las reglas con que debe conducirse en relación a los demás. Es pues, un principio que fragua, delimita, o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que por su categoría, goza de supremacía, pues ninguno de ellos podría gozar de autonomía si finalmente su origen no se supedita al estado de derecho.

El lenguaje es el vehículo natural para la manifestación del derecho; la realidad de la experiencia de la palabra, es un hecho sine qua non de la existencia jurídica. Diversos autores han puesto de manifiesto este carácter

lingüístico y dialogante del derecho, haciéndolo incluso depender del lenguaje; de manera que las prescripciones -escribe von Wright- presuponen el uso del lenguaje en la formulación de las normas, y en coincidencia con Kalinowski, es evidente que todo término jurídico es o se manifiesta a través de una expresión lingüística².

Si bien la propia reforma se ha encargado de garantizar que el cambio de denominación no genere perjuicio alguno a los gobernados, el realizar el cambio legislativo material, cierra el ciclo de dichas reformas, elimina todo resquicio de posibles malinterpretaciones derivadas de éstas, ya sea de buena o mala fe, y contribuye al cambio cultural que implican.

Es pues la intención de esta propuesta, agilizar la homologación de nuestro marco jurídico vigente a la terminología derivada de la reciente reforma, sustituyendo en cada cuerpo normativo federal los términos superados, por los de reciente acuño.

Es importante señalar que algunas referencias deberán permanecer, pues el cambio de su denominación depende de otras instancias, y en tanto estas no se generen, deben conservarse en sus términos. Por ejemplo, el Código Civil del Distrito Federal, deberá mantenerse con su denominación en tanto el Poder Legislativo local no resuelva su trámite legislativo. Igualmente, en el caso de las menciones de los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, estos deberán permanecer en tanto se expide la legislación derivada de la reforma publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se crea la unidad de medida y Actualización a efecto de desvincular al salario mínimo del pago de diversas obligaciones.

Para facilitar el proceso legislativo interno de la Cámara, se agruparon las leyes de acuerdo con su más probable turno a comisiones, permitiendo un proceso de dictamen sencillo y célere. En términos generales los turnos de la Mesa Directiva a las reformas de la Ley General de Turismo se han dado a la Comisión de Turismo.

²Platas Pacheco María del Carmen, “Elementos para una aproximación hermenéutica del lenguaje jurídico.” “Revista Razonamiento Judicial, número 7, septiembre de 2007.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta Comisión de Turismo está de acuerdo con los planteamientos esbozados en la Iniciativa, la cual se fundamenta en la publicación en el Ley del Diario Oficial de la Federación del 29 de enero del presente año, el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México"³.

Aunado a lo anterior y considerando que la Ley del Diario Oficial de la Federación que estipula que éste "es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, *a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente*"⁴, por lo que la Comisión de Turismo se abocó a analizar y revisar el contenido de la Iniciativa en comento, mismo que no contraviene lo dispuesto en la Ley General de Turismo como puede apreciarse en el siguiente comparativo:

Ley General de Turismo	Propuesta de Reforma
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y el Distrito Federal . La interpretación en el	Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México . La interpretación en

³Diario Oficial de la Federación 29 de enero de 2016. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

⁴ Ley del Diario de la Federación y Gacetas Gubernamentales. Artículo 2.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de los expedientes de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados. El contenido de este documento es el mismo que el del original, pero puede haber diferencias de formato o de imágenes. Se recomienda consultar el original para mayor precisión.

<p>ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.</p>	<p>el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.</p>
<p>Artículo 2....</p> <p>I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso el Distrito Federal en dicha Zonas;</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo federal, estados, municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los estados, municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo federal, los estados y municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha zonas;</p>
<p>Artículo 4....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en su caso; en</p>	<p>Artículo 4....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, en su caso;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente informe fue elaborado por el personal de la Comisión de Turismo, con el apoyo de la Secretaría de Turismo, y tiene como finalidad informar a la Comisión de Turismo sobre el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Turismo en el ejercicio de sus funciones.

<p>el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y el Distrito Federal, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y el Distrito Federal en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p> <p>Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y el Distrito Federal, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>	<p>en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los estados, municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p> <p>Artículo 5.El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El presente documento es una copia de un documento electrónico que forma parte de un expediente administrativo. El presente documento es una copia de un documento electrónico que forma parte de un expediente administrativo. El presente documento es una copia de un documento electrónico que forma parte de un expediente administrativo.

<p>I. a III. ...</p> <p>En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y del Distrito Federal para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos federal, estatal y municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta ley.</p>
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de</p>

COMISIÓN DE TURISMO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA Y POLÍTICA TURÍSTICA
DIRECCIÓN DE POLÍTICA TURÍSTICA
CALLE DE LA INDEPENDENCIA 1000, PUNTO DE PARTIDA, SECTOR
POLICIAL, CDMX, MÉXICO, C.P. 06000

empresas en los destinos turísticos;	negocios y empresas en los destinos turísticos;
CAPÍTULO III	Capítulo III
De los Estados y el Distrito Federal	De los estados y la Ciudad de México
<p>Artículo 9. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 9. Corresponde a los estados ya la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México;</p>
<p>Artículo 10...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 10...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, estados o la Ciudad de México;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo federal, estados o la Ciudad de México;</p>

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene fuerza de ley. El texto que aparece en este documento es el que se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo. El texto que aparece en este documento es el que se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo.

<p>Artículo 13. Los Estados y el Distrito Federal conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.</p> <p>Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en el Distrito Federal, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.</p>	<p>Artículo 13. Los estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, a fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.</p> <p>Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.</p>
<p>Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.</p>	<p>Artículo 15. La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.</p>
<p>Artículo 17....</p>	<p>Artículo 17....</p>

LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN REUNIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA, CONSTITUCIONALES Y SUPLENTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL TURISMO SOCIAL, EMITE LA SIGUIENTE LEY DE TURISMO SOCIAL, PARA QUE SE LE CONSIDERE COMO LEY DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p>Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y del Distrito Federal, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.</p> <p>Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.</p>	<p>Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo federal, de los estados municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.</p> <p>Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.</p>
<p>Artículo 20.La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.</p>	<p>Artículo 20.La Secretaría, en coordinación con los estados, los municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la administración pública federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.</p>
<p>Artículo 25. ...</p> <p>Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>Los estados, los municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.</p>
<p>Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y el Distrito Federal, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o</p>	<p>Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo federal, en coordinación con las autoridades</p>

El presente Proyecto de Ley de Ordenamiento Turístico Regional y Local tiene por objeto establecer el marco legal que permita a los gobiernos locales formular y ejecutar programas de ordenamiento turístico regional y local, de acuerdo con las competencias que les corresponden en materia de turismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Federación.

<p>municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.</p>	<p>locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrá formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.</p>
<p>Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y del Distrito Federal con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:</p>	<p>Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los estados y de la Ciudad de México con la participación de los municipios y tendrán por objeto:</p>
<p>Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el del Distrito Federal de que se trate, y</p>	<p>Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y</p>
<p>Artículo 31....</p> <p>El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la</p>	<p>Artículo 31....</p> <p>El Ejecutivo federal, los estados, los municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente documento es una copia de un archivo electrónico que forma parte de un expediente electrónico. El contenido de este documento es idéntico al contenido del expediente electrónico. El presente documento es una copia de un archivo electrónico que forma parte de un expediente electrónico. El contenido de este documento es idéntico al contenido del expediente electrónico.

<p>actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.</p> <p>Los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.</p>	<p>la actividad turística en la zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.</p> <p>Los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.</p>
<p>Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y el Distrito Federal, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.</p>	<p>Artículo 36.La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.</p>
<p>Artículo 37. Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.</p>	<p>Artículo 37.Los estados, los municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.</p>
<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;</p>	<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar con las autoridades federales, de los estados, municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;</p>

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<p>Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.</p>	<p>Artículo 46.El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.</p>
<p>Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 47.Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.</p>	<p>Artículo 51.La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los estados, municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.</p>
<p>Artículo 65.La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad</p>	<p>Artículo 65.La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados, municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de</p>

EL COMITÉ DE TURISMO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, DE ACUERDO CON LA AMPLIACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 13, 15, 17, 19, 20, 25, 26, 28, 29, 31, 36, 37, 44, 46, 47, 51, 65 Y 66 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

<p>turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>	<p>profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>
<p>Artículo 66. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y del Distrito Federal, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.</p>	<p>Artículo 66. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de turismo de los estados, municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.</p>

Por todas las consideraciones antes vertidas, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo suscriben el presente dictamen y someten a la consideración del Pleno del de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo

Artículo Único. Se reforman los artículos: 1 párrafo primero; 2 fracciones I, II y VIII; 4 fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5 párrafos primero, segundo y cuarto; 7 fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9 párrafo primero y fracción XII; 10 fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17 párrafo segundo; 19 párrafo tercero; 20; 25 párrafo segundo; 26, 28 párrafo primero; 29 párrafo primero y fracción III; 31 párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44 fracción III; 46 párrafo primero; 47; 51; 65 párrafo primero, y 66 párrafo tercero, de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por

de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.

conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...
...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo federal, estados, municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los estados, municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo federal, los estados y municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. a II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas

a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los estados, municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos federal, estatal y municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto legal. El texto definitivo de la Ley de Turismo se encuentra en el sitio web de la Cámara de Diputados, en el apartado de "Legislación".

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII.

Capítulo III De los estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los estados ya la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10....

I. a II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo federal, estados o la Ciudad de México;

XVI. a XVII. ...

Artículo 13. Los estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, a fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas

productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo federal, de los estados municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los estados, los municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la administración pública federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los estados, los municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrá formular un

Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los estados y de la Ciudad de México con la participación de los municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. a II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV....

...

Artículo 31....

El Ejecutivo federal, los estados, los municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el archivo de la Comisión de Turismo, el cual puede ser consultado en el sitio web de la Comisión de Turismo, en el siguiente enlace: <http://www.comisiondeturismo.gob.mx>

Los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los estados, los municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. a II. ...

III. Coordinar con las autoridades federales, de los estados, municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...

El presente decreto tiene por objeto declarar de interés público la creación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México, con el fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales de los profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística.

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los estados, municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados, municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...

Artículo 66. ...

...

Las autoridades de turismo de los estados, municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES A LA MINUTA POR PARTE DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TURISMO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

COMPOSICIÓN DE TU RIESGO

El 20 de enero de 2016 la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión hizo la Declaratoria de Constitucionalidad de la Reforma Política de la Ciudad de México, con la aprobación de los Congresos Estatales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas reconocen que la Minuta remitida por la Colegisladora, tiene el objeto de modificar de la Ley General de Turismo todas aquellas referencias que se hacen al Distrito Federal, para adecuarlas al de Ciudad de México, con la finalidad de lograr la congruencia terminológica a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 20 de enero de 2016 la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión hizo la Declaratoria de Constitucionalidad de la Reforma Política de la Ciudad de México, con la aprobación de los Congresos Estatales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional de la Ciudad de México.

Estas Comisiones Unidas reconocen que la Reforma Política de la Ciudad de México permite un cambio estructural de la Ciudad de México como ente jurídico-político.

La Ciudad de México se convirtió en la entidad número 32 de la República Mexicana, continúa siendo capital de la República y sede de los Poderes de la Unión.

La reforma constitucional reconoce la autonomía para el régimen interior de la ciudad y su organización política, así como la soberanía del pueblo de la capital del país, la cual será ejercida a través de los poderes locales, facultándole para darse una Constitución local propia.

Las delegaciones políticas del Distrito Federal se transformaron en alcaldías, así como la Asamblea Legislativa en el Congreso de la Ciudad de México, el que podrá legislar en todas las materias que no estén expresamente conferidas al Congreso de la Unión; asimismo, se derogó la facultad del Senado de remover al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

El presente informe fue elaborado por el Sr. Diputado Lic. Juan Carlos Rodríguez Domínguez, integrante de la Comisión de Turismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estas Comisiones Dictaminadores reconocen que la Reforma Política de la Ciudad de México, contribuye al proceso de federalización, además de fortalecer el goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México.

Si bien, como lo señala la Colegisladora el artículo Décimo Cuarto Transitorio de dicho Decreto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo, todas las referencias en la Constitución General de la República y demás ordenamientos jurídicos que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, en congruencia con la reforma constitucional aprobada, estas Comisiones Legislativas consideran pertinente adecuar en lo conducente la Ley General de Turismo con lo implementado por dicha reforma dada la trascendencia de la misma.

En razón de lo anterior estas Comisiones Unidas consideran pertinente modificar los artículos: 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36, 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero, y 66 párrafo tercero, de la Ley General de Turismo.

Es importante mencionar que, además de las disposiciones mencionadas y modificadas por la Colegisladora, los artículos 69 y 70 de la Ley General de Turismo, así como el cuarto y sexto Transitorios también hacen referencia al Distrito Federal.

Los artículos 69 y 70 mencionan:

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientos hasta mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El presente artículo se refiere a la sanción que se impone al prestador de servicios turísticos que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Turismo, para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, y a la sanción que se impone al prestador de servicios turísticos que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Turismo, para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

En caso de que el prestador de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Nacional de Turismo, serán requeridos para que en un término de cinco días hábiles proporcione o corrija la información solicitada en el Registro.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal

Como se puede apreciar, ambos artículos hacen referencia al monto de las sanciones, en términos de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal; teniendo presente que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016, establece que la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estas Comisiones Unidas consideran pertinente modificar también los artículos 69 y 70 para eliminar el término Distrito Federal de ambos artículos, para atender a cabalidad la reforma constitucional en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, en concordancia con la Reforma de la Desindexación del Salario Mínimo.

Por lo que se propone actualizar el término salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por el de Unidad de Medida y Actualización, para dar cabal congruencia terminológica a toda la Ley General de Turismo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas consideran pertinente señalar que el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, estableció en sus artículos tercero y cuarto transitorio lo siguiente:

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

De conformidad con el referido artículo cuarto transitorio, el plazo fijado para adecuar en las leyes y ordenamientos las referencias correspondientes a la Unidad de Medida y Actualización, venció el pasado 27 de enero del presente año, por lo que la Minuta de mérito permite plantear la adecuación mencionada.

Estas Comisiones Unidas consideran pertinente mencionar que el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y conforme a la disposición que rige en su artículo 1º, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha publicado la Unidad de Medida y Actualización para este año 2017.

Por su parte, los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley General de Turismo señalan:

Cuarto. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Los Estados y el Distrito Federal deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. La Secretaría de Turismo deberá modernizar la estructura del Registro Nacional de Turismo, para lo cual contará con un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y del Distrito Federal, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

Concluido el proceso de modernización del Registro Nacional de Turismo, la Secretaría, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria nacional de inscripción al Registro Nacional de Turismo dirigida a los prestadores de servicios turísticos.

Los prestadores de servicios turísticos contarán con un término de doce meses para inscribirse al Registro Nacional de Turismo, que comenzará a correr un día después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria correspondiente.

Teniendo presente que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico forman parte del mismo y su observancia es obligatoria, estas Comisiones Legislativas consideran pertinente modificar el cuarto y sexto transitorio de la Ley General de Turismo para cambiar el término Distrito Federal por el de Ciudad de México.

Por todas las consideraciones antes vertidas, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos, Segunda que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36, 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero, 66 párrafo tercero; 69, párrafos primero y cuarto; 70; Cuarto y Sexto transitorios de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto jurídico. El texto definitivo de la Ley de Turismo se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo, en el sitio web de la Cámara de Diputados, en el apartado de "Legislación".

administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha Zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE FISCALÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIBRO SEXTO
TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO I
ARTÍCULO 73
FRACCIÓN III

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII. ...

CAPÍTULO III De los Estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo

de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

El presente documento es una copia de la Ley de Turismo Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2017. El texto completo de la Ley puede consultarse en el sitio web de la Comisión de Turismo del Poder Legislativo de México, en el siguiente enlace: <http://www.comisiondeturismo.com.mx>.

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIÓN DE TURISMO
CÓDIGO DE TURISMO
ARTÍCULO 28

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV. ...

...

Artículo 31. ...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer el marco legal que permita el desarrollo del turismo en el país, así como el fortalecimiento de la estructura institucional que permita el desarrollo del turismo en el país, así como el fortalecimiento de la estructura institucional que permita el desarrollo del turismo en el país.

Estados, Municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

En las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

El presente Proyecto de Ley fue sometido a consideración de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados el día 14 de febrero de 2017, y en virtud de lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados, se le dio curso a la tramitación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...

Artículo 66. ...

....

Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

...

...

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

...

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el

El presente Decreto tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de inscripción al Registro Nacional de Turismo, en el ámbito de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Cuarto. ...

Los Estados y la Ciudad de México deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. ...

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y de la Ciudad de México, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

...

....

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE TURISMO DE CÁMARA DE DIPUTADOS (CÁMARA DE ORIGEN), RESPECTO A LAS MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE TURISMO, REALIZADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE TURISMO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA CÁMARA DE SENADORES (CÁMARA REVISORA).



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE TURISMO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE CULTURA

En el presente dictamen, a esta H. Comisión de turismo de la Cámara de Diputados le corresponde analizar las modificaciones a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de reforma política de la Ciudad de México, mismas que fueron elaboradas por las H. Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos de la Colegisladora, es decir la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Ahora bien, analizadas a detalle las precisiones realizadas por la colegisladora, esta H. Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados (Cámara de Origen en el decreto materia de análisis) llega a la firme determinación de avalar las diversas modificaciones propuestas por la ya citada H. Cámara de Senadores, lo anterior en razón de lo siguiente:

Tal como lo precisa la colegisladora, mediante reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, hoy en día, tal como lo establece el artículo tercero transitorio del decreto materia de análisis (desindexación del salario mínimo de fecha 27 de enero de 2016), con la entrada en vigor del citado decreto todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes generales, federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la *Unidad de Medida y Actualización (UMA)*.

En ese tenor de ideas, al realizarse dicha reforma constitucional de trascendencia, y al constituir la Ley de Turismo una ley general emanada del H. Congreso de la Unión, es preciso que, concretamente de los taxativos 69 y 70 de la ley de la materia, se cambien las menciones expresas que se hacen al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Asimismo, esta H. Comisión coincide con la colegisladora, en modificar los artículos cuarto y sexto transitorios de la ley de la materia, puesto que en

dichos preceptos se establece la denominación Distrito Federal, misma que con la reciente reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, resulta obsoleta e inadecuada, *per se*, los Diputados integrantes de esta H. Comisión estamos completamente de acuerdo con la colegisladora (cámara revisora) en que se modifiquen los taxativos mencionados en supra líneas.

Finalmente, para esta H. Comisión es pertinente mencionar que al haberse aceptado parcialmente la minuta con proyecto de decreto (original) por la H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión (Cámara revisora) y al haber propuesto la misma, adiciones al proyecto de decreto elaborado originalmente por esta H. Cámara de origen, una vez analizadas y aprobadas las mismas (adiciones), esta H. Comisión, considera viable que la presente minuta integrada con las modificaciones a los artículos ya aprobados y las precisiones desarrolladas en supra líneas (también aprobadas), se envíe al Ejecutivo Federal, tal como lo dispone el artículo 72 fracción A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos constitucionales correspondientes.

Por todas las consideraciones antes vertidas, los Diputados integrantes de la Comisión de Turismo que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo

El presente Proyecto de Ley fue sometido a votación pública en el seno de la Comisión de Turismo, el día 10 de febrero de 2017, resultando aprobado por mayoría absoluta de los miembros que la integran. Asimismo, se sometió a votación pública el día 13 de febrero de 2017, resultando aprobado por mayoría absoluta de los miembros que la integran. En consecuencia, se propone a la Honorable Cámara de Diputados para su aprobación y promulgación.

segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero; 66, párrafo tercero; 69, párrafos primero y cuarto; 70; Cuarto transitorio, párrafo segundo y Sexto transitorio de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha Zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII. ...

CAPÍTULO III De los Estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CONSTITUCIÓN DE TURISMO

El turismo es una actividad económica que contribuye al desarrollo del país y a la generación de empleo. El Estado promoverá y fomentará el turismo, así como la creación y el desarrollo de cadenas productivas y redes de valor en el sector turístico, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades

que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

REUNIÓN DE TRABAJO DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL
CONSEJO DE TURISMO INTERMUNICIPAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CON EL SECTOR FEDERAL DE TURISMO, EN EL MARCO DEL
PROYECTO DE LEY DE TURISMO SUSTENTABLE, EN EL ÁMBITO DE LA
BASTAÑA DE LA ZONA DE LA SIERRA GORDA, EN EL ESTADO DE
MÉXICO. (MARTES 14 DE ABRIL DE 2010)

forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV. ...

...

Artículo 31. ...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto jurídico. El texto definitivo de la Ley de Turismo se encuentra en el Diario Oficial de la Federación del 11 de febrero de 2013.

autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN GENERAL DE TURISMO

Artículo 66. ...

....

Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

...

...

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

...

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Transitorios de la Ley General de Turismo

Cuarto. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

CONSIDERANDO QUE LA LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL TURISMO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL ARTÍCULO 11, INCISO III, ESTABLECE QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE ESTABLECER LOS MECANISMOS QUE PERMITAN LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, CON EL OBJETO DE QUE LOS PRESTADORES CUENTEN CON LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES.

Los Estados y la Ciudad de México deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. ...

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y de la Ciudad de México, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.


...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de octubre de 2017.


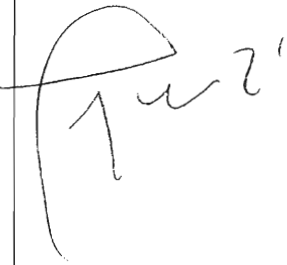


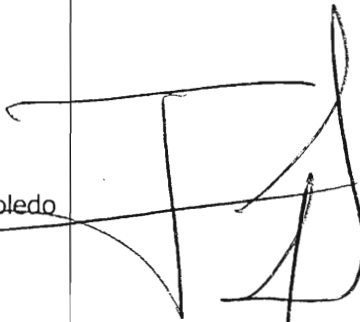


Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Gretel Culin Jaime Presidente	<i>Gretel Culin J.</i>		



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO

El presente informe fue elaborado por el personal de la Comisión de Fortalecimiento de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley de Organización y Funciones de la Cámara de Diputados, y tiene como finalidad informar a la Comisión de Fortalecimiento de la Cámara de Diputados sobre el cumplimiento de los objetivos y metas de la Comisión de Fortalecimiento de la Cámara de Diputados.





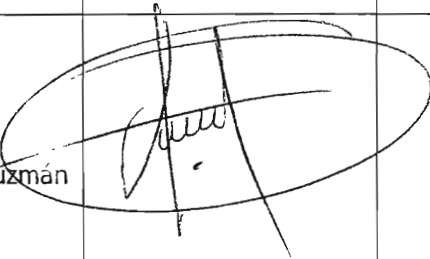

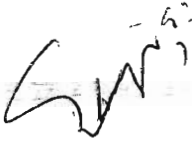
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Sylvana Beltrones Sánchez. Secretaria			
 Dip. Zacil Leonor Moguel Manzur. Secretaria			
 Dip. José Luis Toledo Medina. Secretario			
 Dip. Timoteo Villa Ramírez. Secretario			






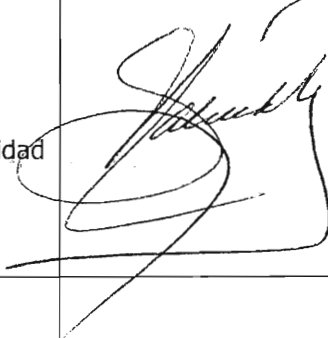


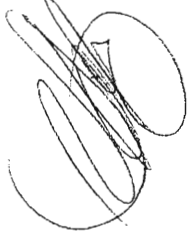
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El suscrito, Diputado de la Comisión de Turismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 104 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, en sesión pública celebrada el día 28 de mayo de 2013, en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, aprobó el siguiente dictamen:

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Victor Ernesto Ibarra Montoya. Secretario			
 Dip. Miguel Ángel Salim Alle. Secretario			
 Dip. Roberto Guzmán Jacobo Secretario			
 Dip. Luis Ernesto Munguía González Secretario			

ESTADO DE CALIFICACIÓN DE LA PREGUNTA DE ACRÉDITACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL EN MATERIA DE TURISMO, EN EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, EN EL ESTADO DE GUERRERO, EN EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, EN EL ESTADO DE GUERRERO, EN EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.









Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Maricela Contreras Julián Secretaria			
 Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			
 Dip. Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
 Dip. María Verónica Agundis Estrada Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El día 17 de febrero de 2017, se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión de Turismo, en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, para discutir y votar el Proyecto de Ley de Fomento y Desarrollo del Turismo, el cual fue aprobado por unanimidad de los señores Diputados integrantes de la Comisión de Turismo, en el orden siguiente:




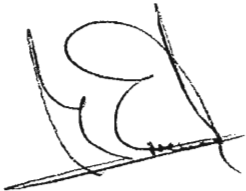

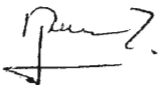
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez Integrante			
 Dip. Alfredo Bejos Nicolás Integrante			
 Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez Integrante			
 Dip. María Antonia Cárdenas Mariscal Integrante			
 Dip. Azul Etcheverry Aranda Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO

CONVOCATORIA PARA LA COMISIÓN DE TRABAJO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL SEXTO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES LEGISLATIVAS, CON EL TÍTULO DE "COMISIÓN DE TRABAJO PARA EL ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DE LA LEY DE TRANSACCIONES FINANCIERAS", CON LA ASISTENCIA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL SEXTO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES LEGISLATIVAS, CON EL TÍTULO DE "COMISIÓN DE TRABAJO PARA EL ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DE LA LEY DE TRANSACCIONES FINANCIERAS".






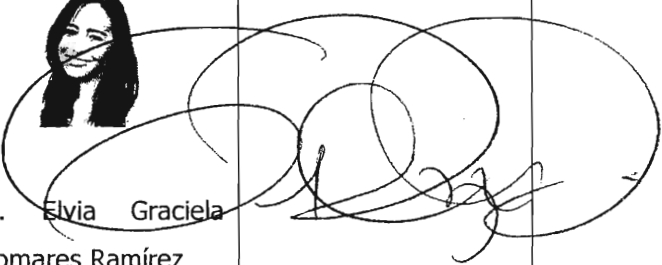

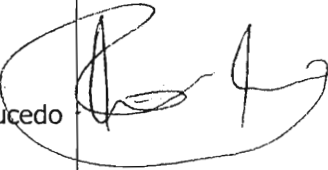
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Julieta Fernández Márquez Integrante			
 Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez Integrante			
 Dip. Edith Yolanda López Velasco Integrante			
 Dip. Leonardo Amador Rodríguez Integrante			








CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El día 17 de mayo de 2017, se reunió la Comisión de Turismo, con el objeto de discutir y emitir dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se declara de Interés Turístico Nacional el Monumento a la Independencia de México, ubicado en el Estado de México, en el municipio de Texcoco, con el propósito de promover el turismo en el Estado de México y en el país.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Luis de León Martínez Sánchez Integrante			
 Dip. Jacqueline Nava Mouett Integrante			
 Dip. Elvia Graciela Palomares Ramírez Integrante			
 Dip. Araceli Saucedo Reyes Integrante			

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA Y HERENCIA

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. María Concepción Valdés Ramírez Integrante			
 Dip. Liborio Vidal Aguilar Integrante			
 Dip. Rafael Yerena Zambrano Integrante			
 Dip. Daniela García Treviño Integrante			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 31 del 2017.*

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a cargo de la Diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

I. ANTECEDENTES

En sesión permanente celebrada el 09 de mayo de 2017 la Diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con base en los siguientes razonamientos:

Que el 31 de diciembre de 1994, el Constituyente Permanente crea el Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de fortalecer el Poder Judicial de la Federación y, entre sus funciones se le reservaron aquéllas de administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Asimismo, se llevó a cabo la consolidación de la Suprema Corte "como un Tribunal Constitucional, al ampliar sus facultades para dictar resoluciones con efectos generales sobre la constitucionalidad de leyes, dirimir controversias entre los diversos niveles de gobierno y, al fortalecer su carácter como principal garante del federalismo; relevándola de las tareas concernientes al desempeño de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito".

Afirma la proponente que si bien la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales en comento se convirtió en responsabilidad del Consejo de la Judicatura Federal. A partir de la reforma, el resguardo del archivo central e histórico y el correspondiente a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito quedó a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto se consolidaba el funcionamiento integral del Consejo de la Judicatura Federal.

En este sentido, desde 1994 el Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte ha realizado diversos trabajos de rescate, organización, inventario, catalogación y conservación de los acervos archivísticos, especialmente los expedientes históricos de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, es decir, aquellos con más de cincuenta años de haber sido ordenado su archivo y que en su mayoría se encuentran depositados en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Señala la proponente que existe el "Programa Nacional de Archivos", el cual rescató, inventarió y catalogó expedientes históricos que habían sido depositados en diversos archivos estatales, municipales o de otras instituciones en cumplimiento de un Acuerdo del Pleno del Alto Tribunal de fecha 22 de agosto de 1978, como una solución de urgencia frente a la problemática que implicaba el resguardo de la documentación en las instalaciones de los Juzgados de Distrito.

De igual manera, el Poder Judicial de la Federación cumpliendo con los lineamientos establecidos por la normatividad de transparencia, se ha difundido la consulta e investigación histórico-jurídica de los expedientes históricos depositados en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el máximo aprovechamiento institucional y social a partir de los cuales se han desarrollado una gran cantidad de trabajos editoriales en los que se da cuenta de la administración de la justicia federal en diversos periodos de nuestra historia del país, a partir de proyectos ordenados por el Pleno del Alto Tribunal, series de televisión del Canal Judicial y una gran cantidad de publicaciones como tesis de grado, artículos y monografías relacionados con estos expedientes emblemáticos que enriquecen el conocimiento de la evolución de las instituciones jurídicas en la entidad y que están asociados a la personalidad de la Casa de la Cultura en esa localidad.

En razón de lo anterior, afirma la proponente que resulta conveniente que dicho acervo archivístico histórico continúe bajo el resguardo de la Suprema Corte de

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis y las Casas de la Cultura Jurídica para dar continuidad a su difusión y máximo aprovechamiento social.

En el contexto destacado, a más de veinte años de funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, afirma la proponente que se ha desarrollado la infraestructura técnica, normativa, humana y material para la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito destacados en esta iniciativa, lo que permitirá relevar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esa amplia tarea administrativa, en beneficio de la función que como tribunal constitucional le encomendó el propio Poder Revisor.

Lo anterior, permitirá agilizar la sistematización de los archivos, las acciones de consulta que sirven como apoyo y antecedente de la importante tarea jurisdiccional que se ha realizado, al igual que propiciará la atención oportuna de las solicitudes de información vía transparencia que les fueren presentadas a estos órganos, favoreciendo la tutela judicial efectiva y potenciando el derecho humano a la información.

A partir de lo antes expuesto, la iniciativa presentada por la iniciante propone reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, necesarias e idóneas para que el Consejo de la Judicatura Federal asuma la responsabilidad administrativa señalada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

La reforma pretende transferir al Consejo de la Judicatura Federal la atribución que hoy se encuentra asignada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ejerce a través del Centro de Documentación y Análisis, de reglamentar los criterios para organizar, administrar y resguardar el archivo judicial, correspondiente a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, con excepción del archivo histórico de éstos; así como el archivo central e histórico que corresponde al Máximo Tribunal.

Para llevar a cabo la instrumentación de la propuesta de reforma, se establece en sus transitorios que deberá garantizar el adecuado traspaso de los archivos de concentración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, al establecer los principios que habrán de atenderse para regular la entrega; la temporalidad dentro de la cual deberá llevarse a cabo el traspaso de los archivos; garantizar que éste se realice atendiendo a la normativa aplicable, y que no implique un incremento en los presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Además, con el objetivo de evitar que el traspaso signifique un ejercicio de recursos adicional a los que ejerce el órgano de administración judicial, la propuesta de reforma establece que aquellos recursos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone al servicio de la organización, administración o resguardo de los archivos de concentración de los Juzgados y Tribunales de Circuito, se transfieran al Consejo de la Judicatura Federal.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Finalmente, se determina que las Casas de Cultura Jurídica de la Suprema Corte se coordinen con las administraciones regionales del Consejo de la Judicatura Federal en la asunción de las nuevas responsabilidades, en apoyo a la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los órganos jurisdiccionales adscritos a su ámbito competencial.

Del análisis de la propuesta de reformas de la Diputada proponente esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. En virtud de que el artículo 94 de la Carta Magna dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; asimismo, señala que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

De que en este contexto, en el año de 1994 el Estado Mexicano puso en marcha la reforma al Supremo Poder Judicial de la Federación a través de la modificación de 27 artículos constitucionales sobre 5 temas relevantes: 1) la integración de la Suprema Corte de Justicia, 2) designación y duración de los ministros;3) la jurisdicción constitucional,4) el Ministerio Público y el Sistema Nacional de

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Seguridad, 5) la creación del Consejo de la Judicatura Federal y sus principales características y facultades.

Que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal se da vida a un órgano garante de *la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación...*¹, se buscó entre otras cuestiones, fortalecer la autonomía del Poder Judicial de la Federación, la independencia de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, al liberar a los Juzgadores del pesado yugo que representan las funciones administrativas propias del sistema judicial, las cuales por si solas requieren de la aplicación de conocimientos especializados, no son necesariamente jurídicos.

Sobre este aspecto el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, principal impulsor de esta reforma, argumentó, sobre la creación del Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente *"adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo*

¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales”².

Adicionalmente sobre el mismo tema el investigador Mario Melgar Adalid analiza la creación del Consejo de la Judicatura Federal desde el punto de vista de la independencia sobre la cual reflexiona en los siguientes términos *la independencia consiste no solo en la imposibilidad de que alguien dicte instrucciones o recomendaciones, no se diga, ordenes o consignas a los juzgadores y a la función jurisdiccional que ejercen, sino que su esencia es evitar que los juzgadores queden sometidos a la tiranía de la administración de los recursos que tienen bajo su encargo. Un juez que debe dedicar parte importante de su energía y talento a esta última actividad financiera, y material y a resolver las demandantes cuestiones vinculadas a ella-licencias, permisos, horas extras, horarios, ascensos, disciplina, estímulos y otros- restará tiempo a su función principal en detrimento de la tarea o de su salud y pondrá en riesgo la eficiencia jurisdiccional que esperan, exigen y tienen derecho los justiciables.³*

Por lo que esta Comisión dictaminadora, coincide sobre la valoración que la iniciativa en cuestión, hace sobre la creación del Consejo de la Judicatura Federal al señalar, que representó una importante reforma en materia de organización, modernización

² Discurso de Ernesto Zedillo Ponce de León con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia.5 de diciembre de 1994.

³ Melgar Adalid Mario. (1997). Consejo de la Judicatura Federal, Administración y función jurisdiccional. Revista de Administración Pública, n°95,1-2.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

e independencia administrativa dentro del Poder Judicial de la Federación. Por lo que, para efectos de este dictamen, encontramos pertinente reiterar la división de funciones que existen dentro del sistema judicial, entre las tareas administrativas delegadas al Consejo de la Judicatura Federal y las Judiciales concentradas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

SEGUNDA. Estimamos que, no obstante que la creación del Consejo de la Judicatura Federal representó un avance importante en la eliminación de trámites burocráticos para jueces y magistrados, en la actualidad los impartidores de justicia continúan realizando tareas propiamente administrativas, que escapan de su función primigenia.

Un claro ejemplo de esta duplicidad de funciones como administradores e impartidores de justicia, se concentra en la figura de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes integran el Máximo Tribunal Constitucional del país, que *tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.*⁴ Y quienes a su vez les compete el manejo, control y conservación del archivo histórico y de concentración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del sistema judicial, es decir la administración documental que como

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

actividad administrativa se refiere a la *administración de documentos consistente en agruparlos de acuerdo con el fondo, la sección, la serie y la subserie a la que pertenecen.*⁵

Esta tarea administrativa, se encuentra delegada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del marco de sus atribuciones, tal y como lo mandata la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XIX, que a la letra dice: Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones.⁶

En este sentido y como lo menciona la diputada proponente, actualmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis, de sus Casas de Cultura y demás centros especializados, cuenta con un acervo documental que resguarda más de 8 millones 300 mil expedientes judiciales

⁵ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. (2015). Recomendaciones para proyectos de digitalización de documentos. (1a.ed.). México.p.9.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

generados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Archivo Histórico y Archivo Administrativo; los cuales en conjunto equivalen a 150 mil metros lineales, que comprende documentos históricos que datan desde el año 1825⁷, y los cuales gracias a la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, hoy pueden ser consultadas por la ciudadanía, tanto de manera física como virtual.

Convenimos con la iniciativa presentada, en el sentido de reconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en corresponsabilidad con el Consejo de la Judicatura Federal, han desempeñado exitosamente la tarea de la administración documental en los términos que la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública establece. Sin embargo, por la naturaleza administrativa de esta tarea, consideramos importante hacer cumplir la división de funciones que posee cada órgano e instancia del sistema judicial federal, y dentro de las cuales la administración del archivo del compete al Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERA. Tomando en cuenta que el tema de resguardo de archivo del Poder Judicial tiene sus antecedentes desde 1978, cuando por Acuerdo del Pleno del Alto Tribunal se decidió, como una solución de urgencia ante la problemática que implicaba el resguardo de la documentación en los Juzgados de Distrito, trasladar los documentos del archivo, toda vez que los tribunales unitarios y de circuito estaban faltos de espacio archivístico.

⁷ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/contenidos/Archivos%20Judiciales>

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Producto del Acuerdo antes referido, el Consejo de la Judicatura Federal, desarrolló y fortaleció una infraestructura técnica, normativa, humana y material con el objetivo de organizar, administrar y resguardar los archivos concentrados en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Además de lo anterior ha venido moderando la carga previa que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis, la cual ha ayudado a agilizar la sistematización de archivos, así como las acciones de consulta, las cuales tienen la función de apoyar la tarea jurisdiccional.

Por lo que convenimos con la diputada promovente al señalar que actualmente el Consejo de la Judicatura Federal, cuenta con la infraestructura técnica, normativa, humana y material para la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

CUARTA. De conformidad con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente referir diversos acuerdos adoptados por el Poder Judicial de la Federación, en materia de resguardo archivístico, y en los cuales se da fe de la amplia colaboración que ya existe entre el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del tratamiento, resguardo, catalogación, digitalización y mantenimiento del archivo de concentración e histórico del sistema judicial.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

De esta manera el Acuerdo del 2009, aprobado por el Consejo de la Judicatura Federal, en el que se establecen como atribuciones del Comité, regular la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes judiciales que se generan en los Tribunales Unitarios de Circuito, además de los planes y programas relativos a la administración, el resguardo y consulta de expedientes judiciales y auxiliares, así como cualquier criterio emitido para su aprobación; quedando la depuración, destrucción y transferencia de sus archivos judiciales para atribución de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito.

En este acuerdo se establece que al Centro de Documentación y Análisis le corresponde "La administración del archivo judicial físico y digital encomendado a la Suprema Corte; así como la dirección, coordinación, supervisión y el seguimiento de los programas relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los archivos judiciales de los Tribunales Unitarios de Circuito bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica adscritas a la Dirección General de Casas, y de las áreas de depósito dependientes del mismo".

Además, el Centro de Documentación y Análisis será el encargado de determinar el depósito documental en el que se conservarán los archivos judiciales medio, de valor jurídico y de relevancia documental para su administración, conservación y consulta, dando informe a los Tribunales Unitarios de Circuito.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

En este sentido, la digitalización de los expedientes que estén bajo resguardo de la Suprema Corte a través del Centro de Documentación y Análisis, estarán a cargo del área de Informática, misma que llevará a cabo las acciones que sean necesarias para que dicha información digitalizada se pueda difundir y consultar en Internet de manera ágil.

Por otro lado, el Acuerdo General 11/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual reforma diversos acuerdos generales del propio Consejo, con el objeto de actualizar atribuciones y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, menciona dentro de las atribuciones del Archivo General del Consejo, el proponer a la Coordinación para la Transparencia, los procedimientos y métodos necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos, así como el Plan Anual de Desarrollo Archivístico de los archivos bajo administración del Consejo, para que sean sometidos a consideración del Comité y posteriormente lo apruebe la Comisión.

De ahí la importancia de que se promueva el uso de tecnologías de la información disponibles en el Consejo para el manejo e integración de los archivos y en coordinación con la unidad administrativa competente, en materia informática se determinarán los métodos para la conservación de los documentos de archivo en formato electrónico.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Conforme a lo anterior, se puede observar que de acuerdo con la legislación vigente y la anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en su calidad de órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación haya emitido diversos Acuerdos relativos al funcionamiento y cuidado del acervo archivístico del Poder Judicial de la Federación.

Pese a ello, coincidimos con la diputada proponente, al señalar que la tarea de mantener actualizado el archivo judicial de la federación, continúa siendo una tarea ardua y compleja, en aras de cumplir con los altos estándares que posee México en materia de transparencia, acceso a la información Pública, protección de datos y rendición de cuentas.

Dentro de los cuales es importante señalar que, como parte de la Estrategia Digital Nacional impulsada por el gobierno federal, de acuerdo con el reporte Panorama de la Administración Pública 2017 que contiene más de 200 indicadores que resaltan el uso de la tecnología, los datos y la innovación como mecanismos clave para crear valor y beneficios para la ciudadanía, presentado por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE). México es el segundo lugar a nivel mundial en términos de rehusó y creación de impacto con Datos Abiertos, y el quinto lugar en la tabla global, subiendo 5 lugares desde 2015.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Por lo que concordamos con la exposición de motivos, de la presente iniciativa, al referir que el resguardo y manejo de los archivos de concentración por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una tarea que continúa restando autonomía e independencia a la función básica de impartición de la justicia de este tribunal máximo, generando una ambivalencia de funciones en las atribuciones de los jueces. Lo cual contraviene la Reforma del año 1994 anteriormente expuesta, que contempla como uno de sus objetivos principales, liberar a los impartidores de justicia del yugo de las tareas administrativas.

QUINTA. Por otra parte, consideramos que la desvinculación de los órganos judiciales con este tipo de tareas administrativas no solo resta una amplia carga administrativa que le permite desempeñar de mejor manera sus atribuciones constitucionales, también implica un avance en materia de transparencia.

Ello pues el derecho de acceso a la información que el artículo 6° constitucional nos garantiza, permite a cualquier ciudadano conocer de manera activa o pasiva, la información que producen y poseen las entidades públicas.

En este sentido la federación ha realizado importantes reformas en materia de acceso a la información, rendición de cuentas y transparencia, promulgando en el año 2002, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, derivando en la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información como el máximo órgano encargado de regular y vigilar el correcto

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

cumplimiento de esta ley, lo que ha especializado en gran medida el cumplimiento de este tipo de obligaciones nuevas y que requiere de un organismo que centre esfuerzos para atender cabalmente estas obligaciones legales.

En ese sentido, México, como todo sistema democrático, otorga a la transparencia y al acceso a la información pública un carácter prioritario, por lo que se considera que mediante la centralización de este tipo de funciones y la generación de archivos organizados, se construye un sistema nacional articulado de rendición de cuentas y de mecanismos mediante los cuales se fortalece la gobernanza, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos y al mismo tiempo se fortalecen las capacidades técnicas, administrativas y financieras de las instancias que resguardan los archivos.

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora considera viable y muy pertinente lo que la presente iniciativa pretende establecer, pues al día de hoy, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dedica sus esfuerzos a favor de la función que como tribunal constitucional le encomendó el Constituyente Permanente y, por ello, se debe transferir al Consejo de la Judicatura Federal la atribución que hoy se encuentra asignada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ejerce a través del Centro de Documentación y Análisis, de reglamentar los criterios para organizar, administrar y resguardar el archivo judicial, correspondiente a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, con excepción del archivo histórico de éstos; así como el archivo central e histórico que corresponde al Máximo Tribunal, pues resulta

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

conveniente que dicho acervo archivístico histórico continúe bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis y las Casas de la Cultura Jurídica para dar continuidad a su difusión y máximo aprovechamiento social.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la propuesta original de que los recursos humanos, materiales y financieros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destine al uso de la administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales referidos en el presente instrumento, se transfieran al Consejo de la Judicatura Federal, con lo que evitaría que se genere una erogación adicional.

Finalmente, convenimos con la proponente en el sentido de catalogar al archivo histórico de la nación como de valor estratégico al resguardar el testimonio de la evolución del Poder Judicial de Federación y del Estado Mexicano, razón por la cual valoramos positivamente la propuesta contenida en la iniciativa motivo de este dictamen, en el sentido de que el Archivo Histórico de la nación debe continuar bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Único. Se reforma el artículo 11 fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpan o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, **los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia, juzgados de distrito y tribunales de circuito, así como el archivo central de la Suprema Corte de Justicia, la compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones que de dicha compilación se realice;**

XX. a XXIII. ...

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Artículo 81. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos **y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, a excepción de los que de conformidad con esta Ley corresponden a la Suprema Corte de Justicia.** Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. a XXXIII. ...

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, **incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito y tribunales de circuito de todos los circuitos judiciales del país; garantizando** su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

XXXV. a XLIII. ...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar su normativa interna a efecto de establecer la regulación y los criterios para la organización, administración y resguardo del archivo judicial de los órganos judiciales federales a cuya transferencia se refiere este Decreto.

Tercero. La transmisión de los archivos de los órganos judiciales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal, a que se refiere el presente Decreto, se efectuará una vez realizadas las adecuaciones normativas previstas en el transitorio segundo.

Cuarto. La transferencia de los archivos de los tribunales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal deberá realizarse con pleno acatamiento a lo establecido en la ley de la materia, y

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

en los ordenamientos normativos de carácter administrativos emitidos al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Quinto. Los recursos humanos, materiales y financieros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destine al uso de la administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales referidos en el presente instrumento, se transferirán al Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. Las Casas de la Cultura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoyarán a las áreas regionales del Consejo de la Judicatura Federal para que estas últimas asuman las atribuciones y realicen las acciones que correspondan para la organización, administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales radicados en la circunscripción territorial de su competencia.

Séptimo. A la entrada en vigor del presente Decreto se suspenderán las transferencias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los expedientes de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aun cuando ya se encuentren programadas.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Octavo. El Centro de Documentación y Análisis conservará bajo su resguardo los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica, conforme a lo establecido en las normas administrativas generales que para tal efecto expida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



Mercedes del Carmen Guillén Vicente



08 Tamaulipas PRI



Juan Manuel Cavazos Balderas



02 Nuevo León PRI

Cesar Alejandro Domínguez Domínguez



08 Chihuahua PRI

Erick Alejandro Lagos Hernández



20 Veracruz PRI

David Sánchez Isidoro



06 México PRI

Handwritten signatures of the deputies: Mercedes del Carmen Guillén Vicente, Juan Manuel Cavazos Balderas, Cesar Alejandro Domínguez Domínguez, Erick Alejandro Lagos Hernández, and David Sánchez Isidoro.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Karina Padilla Ávila</p>  <p>08 Guanajuato PAN</p>			
<p>Ulises Ramírez Núñez</p>  <p>5ª México PAN</p>			
<p>Marisol Vargas Bárcena</p>  <p>5ª Hidalgo PAN</p>			
<p>David Gerson García Calderón</p>  <p>30 México PRD</p>			
<p>Rafael Hernández Soriano</p>  <p>11 Ciudad de México PRD</p>			

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Rodríguez Torres Samuel



FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

4º Ciudad de México

[Handwritten signature]

José Clemente Castañeda Hoeflich



1ª Jalisco MC

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC

M.S. Tamez

Norma Edith Martínez Guzmán



1ª Jalisco PES

[Handwritten signature]

Hortensia Aragón Castillo



1ª Chihuahua

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Arzaluz Alonso Alma Lucía



2ª Querétaro PVEM

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature of Arzaluz]

Bejos Nicolás Alfredo



6ª Hidalgo PRI

[Handwritten signature of Bejos]

Eukid Castañón Herrera



ª Puebla PAN

Sandra Luz Falcón Venegas



5ª México MORENA

[Handwritten signature of Sandra]

Sofía González Torres



3ª Chiapas PVEM

[Handwritten signature of Sofía]

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Álvaro Ibarra Hinojosa



2ª Nuevo León PRI

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature]

David Jiménez Rumbo



5ª Guerrero PRD

Monroy Del Mazo Carolina



27ª. México PRI

Méndez Hernández Sandra

[Handwritten signature]



8ª México PRI

Norma Rocío Nahle García



11 Veracruz MORENA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Juan Pablo Piña Kurczyn

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



3 Puebla PAN

Handwritten signature of Juan Pablo Piña Kurczyn

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

Handwritten signature of Carlos Sarabia Camacho

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI

Claudia Sánchez Juárez



5ª México PAN

Jorge Triana Tena



10 Ciudad de México PAN

Handwritten signature of Jorge Triana Tena

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO
DEL VOTO

Luis Alfredo Valles Mendoza

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



1 Durango NA

Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 9 de noviembre de 2017

Número 4903-A

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018

(Primera parte: Decreto)

Anexo A

Jueves 9 de noviembre

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON
PROYECTO DE DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública le fue turnado el 12 de septiembre del año en curso, para su estudio y dictamen, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, presentado por el Ejecutivo Federal ante esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión, con base en las facultades que le confiere a la Cámara de Diputados la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación previo examen, discusión, y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, así como en lo dispuesto en los artículos 1, 17, 39, 42 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 39, numerales 1 y 2, fracción XXXIX, y 45, numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 102, numeral 1, 182, numeral 1, 191, numeral 1, 220, 221 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; se abocó al análisis del Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018 y, como resultado de las deliberaciones y acuerdos de los diputados de los diversos grupos parlamentarios que la integran, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Dictamen con Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.



PROCESO DE DICTAMEN

1. El 8 de septiembre de 2017 se recibió en la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018 formulado por el Ejecutivo Federal.
2. El 12 de septiembre de 2017, el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018 fue turnado por la Mesa Directiva a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para la elaboración del dictamen correspondiente.
3. El 26 de octubre de 2017, el Congreso de la Unión aprobó y turnó para su publicación, al Ejecutivo, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018 por un total de 5 billones 279 mil 667 millones de pesos.

CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO

En cumplimiento a lo ordenado por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, enviado por el Titular del Ejecutivo Federal consta de la Exposición de Motivos y el Proyecto de Decreto integrado por 43 artículos, 10 artículos transitorios, así como los anexos y tomos correspondientes, que incluyen la distribución presupuestaria de los ramos autónomos, administrativos y generales, así como de las entidades de control directo e indirecto, y empresas productivas del Estado.

La propuesta del Ejecutivo Federal señala que el gasto neto total que se pone a consideración de esta Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal 2018 asciende a 5 billones 236 mil 375.6 millones de pesos lo que implica una variación real de 3.3% respecto al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

Destacan las propuestas de asignaciones presupuestarias a las siguientes dependencias: Educación Pública (27.6%); Salud (12.2%); Desarrollo Social (10.7%); Defensa Nacional (8.1%); y Comunicaciones y Transportes (7.7%), que en conjunto concentran el 66.4% del total de los Ramos Administrativos. Otras asignaciones importantes son para los siguientes ramos: Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, 7.0%; Defensa Nacional, 6.6%; Gobernación, 6.1%; y Medio Ambiente y Recursos Naturales, 5.2%, que en conjunto representan 24.9% del gasto total de los ramos administrativos.

El gasto corriente se conforma por el conjunto de recursos que se destinan a partidas presupuestarias vinculadas con la operación de las dependencias y entidades, que incluyen conceptos como sueldos y salarios, en los que destacan los del magisterio, personal de seguridad pública y nacional y de sectores estratégicos como el energético o de comunicaciones; materiales y suministros necesarios para el desempeño de las funciones, como material de oficina para laboratorio, de producción y comercialización, y combustibles; el pago de servicios básicos como energía eléctrica, telefonía y gas, y erogaciones por arrendamientos y otros servicios; y subsidios a la producción, consumo y distribución, entre otros.

Para el sector hídrico, se propone una asignación de 26.9 mil millones de pesos en 2018, para que la Comisión Nacional del Agua continúe con el fortalecimiento en el desarrollo técnico y la autosuficiencia de los organismos operadores del país, tratar las aguas residuales generadas y fomentar su reúso e intercambio, incrementar la cobertura de los servicios de agua potable y alcantarillado, induciendo la sostenibilidad de los servicios, y mejorar la calidad del agua suministrada a las poblaciones.

En materia de educación, se observa un incremento de la inversión destinada a obras de infraestructura educativa para los niveles medio superior y superior, así como el mantenimiento de las mismas. En términos generales, realizando una comparación de los seis años de cada administración se observa un incremento porcentual de la inversión en



este segmento del sector por 5% en comparación con la administración anterior, pasando de 43% a 48%.

En el sector Turismo, se propone asignar en 2018 recursos para siete PPI por 855.1 millones de pesos, entre los cuales destacan los programas de mantenimiento sustantivo para los Centros de Desarrollo Turístico Integralmente Planeados (CIP) ubicados en Baja California Sur, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo y Sonora por un monto de 635.5 millones de pesos de recursos fiscales. Así, la asignación de los recursos destinados a los programas de mantenimiento sustantivos para la infraestructura de los diversos CIP, pasó de 568.7 millones de pesos en 2017 a 635.5 millones de pesos en la propuesta para 2018, lo que representa un crecimiento en términos reales de 12% en comparación al año anterior.

Para las funciones comprendidas en la finalidad desarrollo social, cuyo gasto representa 63.5% del total, se proponen asignaciones por 2,368.3 mil millones de pesos, 1.2% más en términos reales que en el aprobado de 2017. Con dichos recursos, se avanzará en la provisión de servicios a la población en materia de protección social (37.3%); educación (28.3%); salud (23.8%); y vivienda y servicios a la comunidad (8.9%), en otras como protección ambiental, y recreación está presupuestado el 1.7% restante. Lo anterior con el fin de apoyar fundamentalmente la consecución de las metas nacionales México Incluyente y México con Educación de Calidad.

El gasto que se propone en 2018 para la finalidad desarrollo económico suma 972.6 mil millones de pesos. Los recursos para esta finalidad, que representan 26.1% del Gasto Programable, incluyen las provisiones para las funciones combustibles y energía (76.9%); transporte (7.6%); agropecuaria, silvicultura, pesca y caza (6.8%); ciencia, tecnología e innovación (5.4%); otras representan el 3.3% restante, con los recursos mencionados se fortalecerán las acciones para alcanzar las metas México Próspero y México con Responsabilidad Global.



Para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad, se incorpora en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, una propuesta de asignación de recursos fiscales por 28.1 mil millones de pesos, monto que supera en 20.6% en términos reales al presentado en el primer año de la gestión de la presente administración.

A efecto de implementar la Política Nacional para la Atención de Niñas, Niños y Adolescente, se prevé una asignación de 796 mil millones de pesos en 88 programas presupuestarios, que se identifican en el anexo transversal Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional consistente en garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, se proponen 78.3 mil millones de pesos.

En materia de apoyo a la juventud, se propone un presupuesto de 242.9 mil millones de pesos. Lo anterior, representa un monto mayor en 0.7% en términos reales respecto de lo propuesto para 2017.

Para el 2018, se propone destinar el 64.1% del total de los recursos fiscales de inversión al sector comunicaciones y transportes, el cual cuenta con los proyectos principales de la administración actual: el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM), el Tren México-Toluca y el Tren Eléctrico de Guadalajara. En cuanto al subsector carretero, se comenta que concentra la mayor proporción del presupuesto del sector comunicaciones y transportes, el cual pasó de 48.4% en 2017 a 59.5% en 2018, seguido del subsector ferroviario con 31.7% y el subsector aeroportuario con 8.5%.

En materia de hidrocarburos, se propone una inversión del orden de 204.6 mil de millones de pesos para ser erogada en el año 2018, toda vez que PEMEX como Empresa



Productiva del Estado tendrá como principales objetivos la creación de valor a partir de la inversión en proyectos para desarrollar la infraestructura para la exploración y la extracción de petróleo y gas e invertirá en proyectos para incrementar y adaptar la capacidad del proceso de transformación para asegurar el suministro de combustibles de alto valor y gran calidad.

Las previsiones para los gobiernos locales, que se integran por participaciones, aportaciones, convenios de coordinación en materia de descentralización y reasignación, y subsidios, suman 1,749.2 mil millones de pesos, 0.9% en términos reales menos con relación al presupuesto aprobado para 2017.

Las aportaciones federales representan 42.3% del total del gasto a transferir, con lo que se apoyan acciones relacionadas con la educación, la salud, la infraestructura social, la seguridad pública y el fortalecimiento financiero de las entidades federativas y de los municipios, sin más restricciones que las establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

PROCESO DE ANÁLISIS

En el marco del cumplimiento a sus funciones constitucionales, esta Comisión recibió diversas solicitudes de las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, de legisladores, entidades federativas, municipios, entes públicos, y otras instituciones públicas y sectores de la sociedad.

Para efecto de hacer más eficiente el procedimiento de análisis, discusión, y examen del Proyecto de Presupuesto, esta Comisión aprobó tres acuerdos, a saber:

- a) Acuerdo por el que se establece el procedimiento de participación de las comisiones ordinarias en el examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el de las solicitudes de gestión o ampliación de recursos propuestas por los legisladores.

- b) Acuerdo por el que se regula la entrega de información por parte de los organismos autónomos, el poder judicial, las entidades federativas y los municipios, concerniente al procedimiento de examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018.
- c) Acuerdo por el que se establece el procedimiento de solicitud de información al Ejecutivo Federal en el proceso de examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, por el que se establece el procedimiento de participación de las comisiones ordinarias en el examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el de las solicitudes de gestión o ampliación de recursos propuestas por los legisladores, se establecieron los siguientes Grupos de Trabajo:

1. Grupo de Trabajo para la Redacción del Decreto, encargado de revisar y, en su caso, proponer modificaciones a los artículos que constituyen el cuerpo normativo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018; y
2. Grupo de Trabajo para la Integración de los Anexos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, encargado de proponer al Pleno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública las propuestas de proyectos de inversión, así como los puntos de acuerdo que, en su caso, turne la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y las solicitudes de gestión o ampliación de recursos susceptibles de incluirse en el Dictamen.



Esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública celebró su Décima Séptima Reunión Ordinaria, el 7 de noviembre del año en curso, en la que acordó constituirse en Reunión Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 171, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública recibió 46,865 peticiones de recursos federales para el ejercicio fiscal 2018, por un monto de \$ 690,319,150,062.09 millones de pesos.

CONCENTRADO DE REQUERIMIENTOS POR SECTOR

SECTOR	NÚMERO DE PETICIONES	INVERSIÓN FEDERAL SOLICITADA PARA 2018
AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO	617	\$16,261,456,473.31
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	2959	\$41,713,537,002.12
ASUNTOS FRONTERA NORTE	1	\$323,468.68
ASUNTOS FRONTERA SUR-SURESTE	53	\$935,475,446.08
ASUNTOS INDÍGENAS	231	\$10,819,127,449.22
ASUNTOS MIGRATORIOS	1	\$20,000,000.00
ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES	117	\$1,570,344,367.82
CAMBIO CLIMÁTICO	29	\$5,773,097,311.90
CIENCIA Y TECNOLOGÍA	101	\$3,047,125,704.66
COMPETITIVIDAD	13	\$20,953,941.18
COMUNICACIONES	234	\$3,611,893,496.68
CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA	1919	\$15,265,024,829.45
DEFENSA NACIONAL	9	\$70,237,248.38
DEPORTE	1971	\$13,380,880,625.72
DERECHOS DE LA NIÑEZ	2	\$1,250,000.00
DERECHOS HUMANOS	11	\$179,637,662.64
DESARROLLO METROPOLITANO	126	\$7,043,258,741.40
DESARROLLO MUNICIPAL	20197	\$214,979,029,721.16
DESARROLLO RURAL	301	\$2,740,206,058.22
DESARROLLO SOCIAL	260	\$6,885,659,164.70



DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL	731	\$7,182,102,032.35
DISTRITO FEDERAL	0	\$0.00
ECONOMÍA	67	\$1,875,199,333.83
EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS	2231	\$22,028,736,441.62
ENERGÍA	390	\$1,744,142,337.96
FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL	26	\$228,305,833.46
GANADERÍA	343	\$4,494,276,939.38
IGUALDAD DE GÉNERO	58	\$345,775,845.04
INFRAESTRUCTURA	10810	\$197,870,433,969.06
JUSTICIA	7	\$35,521,168.80
JUVENTUD	31	\$68,563,537.50
MARINA	1	\$50,000,000.00
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	439	\$9,887,033,591.59
PESCA	165	\$2,073,252,826.54
PROTECCIÓN CIVIL	126	\$998,594,427.88
RADIO Y TELEVISIÓN	0	\$0.00
RECURSOS HIDRÁULICOS	692	\$12,385,068,186.18
REFORMA AGRARIA	1	\$34,000,000.00
RELACIONES EXTERIORES	0	\$0.00
SALUD	636	\$24,280,689,446.31
SEGURIDAD PÚBLICA	170	\$12,020,059,345.40
SEGURIDAD SOCIAL	5	\$38,777,333.33
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	5	\$6,822,819.51
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN	9	\$1,257,825,000.00
TRANSPORTES	40	\$32,105,461,847.86
TURISMO	454	\$10,117,413,820.15
VIGILANCIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	0	\$0.00
FUNCIONARIO ESTATAL	0	\$0.00
VIVIENDA	276	\$4,865,575,265.03
TOTAL	46865	\$690,319,150,062.09

De las diversas peticiones presentadas en materia de inversión en infraestructura, sólo 399 proyectos, con un importe de \$ 23,374,116,895.65 millones de pesos, cuentan con el registro vigente en la cartera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales se mencionan a continuación:

CONCENTRADO DE REQUERIMIENTOS POR SECTOR CON REGISTRO VIGENTE

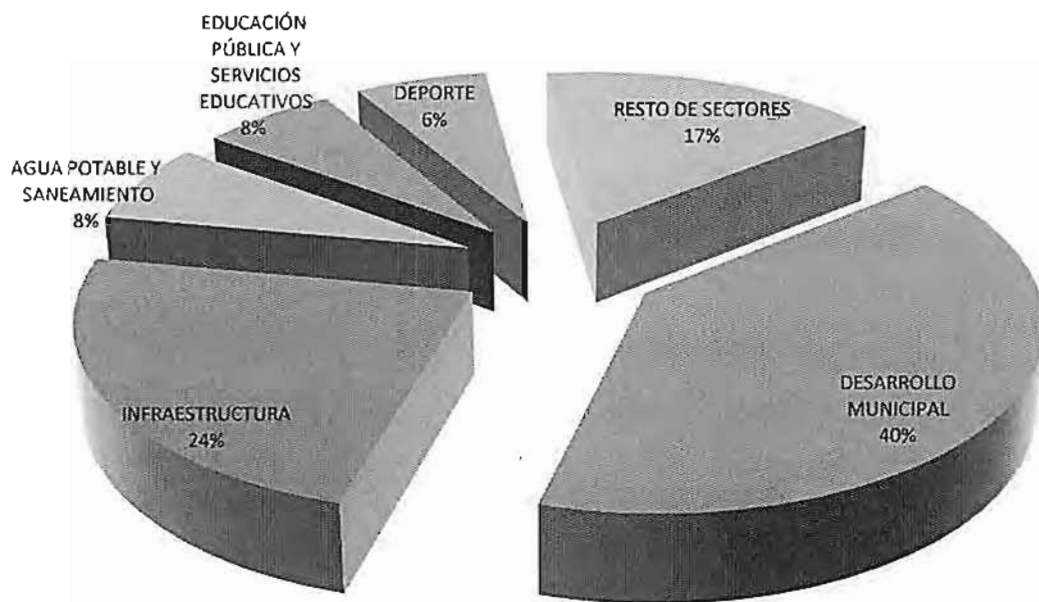
SECTOR	NÚMERO DE PETICIONES	INVERSIÓN FEDERAL SOLICITADA PARA 2018
ASUNTOS FRONTERA SUR-SURESTE	1	\$35,000,000.00
ASUNTOS INDÍGENAS	2	\$35,582,931.23
COMUNICACIONES	3	\$262,944,627.21
DESARROLLO MUNICIPAL	9	\$1,162,660,443.00
INFRAESTRUCTURA	399	\$23,374,116,895.65
RECURSOS HIDRÁULICOS	2	\$71,700,000.00
REFORMA AGRARIA	1	\$34,000,000.00
SALUD	12	\$2,813,232,579.22

Se recibieron 39 peticiones suscritas por entidades federativas, que presentaron 5,275 proyectos por un total de \$ 162,041,926,695.47 millones de pesos.

Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal hicieron entrega de 20,598 solicitudes por un monto de \$ 271,007,340,621.04 millones de pesos. Por lo que respecta a los legisladores, entregaron 19,409 peticiones de proyectos de inversión por \$ 237,725,987,081.10 millones de pesos, en tanto que las instituciones y asociaciones civiles hicieron llegar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, 1,583 proyectos por un monto de \$ 19,543,895,664.48 millones de pesos.

Por lo que respecta a las solicitudes, la demanda principal de recursos federales fue para desarrollo municipal, infraestructura, agua potable y saneamiento, educación pública y servicios educativos, y deporte.

Los requerimientos de recursos fueron en su mayoría para los siguientes sectores:



Esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública recibió 217 proposiciones con punto de acuerdo relacionadas con el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2018; 159 de Senadores; 5 de la Cámara de Senadores; 9 de Diputados; 15 de la Comisión Permanente y 29 procedentes de congresos locales.

A través de este instrumento la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública dictamina la procedencia de todos los puntos de acuerdo señalados y atiende las solicitudes de las instituciones y asociaciones civiles, de gestión o ampliación de recursos, propuestos por los legisladores; mismas que, para las propuestas procedentes, han sido incorporadas en el cuerpo final del proyecto de presupuesto que se somete a la consideración de esta Soberanía. Al aprobarse este dictamen se dan por solventados los puntos de acuerdo en materia de recursos públicos y las solicitudes de gestión o ampliación de recursos recibidos durante el proceso presupuestario.

Por su parte, las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados remitieron 45 opiniones en las que propusieron ampliaciones por 214 mil 224.9 millones de pesos y requirieron 461 mil 452.6 millones de pesos por concepto de proyectos de inversión; en 28 de las opiniones se presentaron 40 propuestas de modificaciones al articulado del Proyecto, así como 6 propuestas de creación y/o modificación de anexos del mismo, con un importe de 51 mil 706.6 millones de pesos.

Las opiniones de las comisiones ordinarias fueron valoradas por esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para posteriormente incluir en el presente Decreto los aspectos más relevantes de las mismas.

ANÁLISIS ESPECÍFICO Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL PROYECTO

La Exposición de Motivos del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018 establece que será prioritario fortalecer las bases para un desarrollo de largo plazo que permita el crecimiento de la economía, mejorar el nivel de vida de los ciudadanos, en especial de los que más lo necesitan, así como salvaguardar la riqueza natural y cultural de México.



De igual manera, la Exposición de Motivos señala que a fin de trazar la ruta para alcanzar un desarrollo de largo plazo, es necesario incorporar al proceso de presupuestación los compromisos no sólo de carácter nacional, sino también internacional, en aras de promover el desarrollo sostenible.

Asimismo, se establece que el Gobierno de la República enfrenta, entre otros, el reto de consolidar las reformas estructurales impulsadas durante la primera mitad de la actual administración; contener el crecimiento de la deuda y colocar el saldo de la misma en una trayectoria decreciente en relación con el Producto Interno Bruto, mediante la reducción del déficit entre ingresos y gasto; lo anterior, con el objeto de refrendar el compromiso de contar con finanzas públicas sanas ante el actual panorama externo y revertir la expansión inercial en el gasto público en concordancia con la realidad presupuestaria.

El contexto de mayor estabilidad macroeconómica que se ha reflejado en la evolución positiva de algunas de sus principales variables durante 2017, respecto del 2016, permitió que el Ejecutivo Federal proponer un fortalecimiento a las prioridades de gasto para el Ejercicio Fiscal 2018.

De esta manera, para el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, el Ejecutivo Federal propuso un Gasto Neto Total de 5 billones 236.4 mil millones de pesos, lo que implica una variación real de 3.3% respecto al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017. Dicho aumento se compone de una variación real de 1.8% en el Gasto Programable, al pasar de 3 billones 665.1 mil millones de pesos en el 2017 a 3 billones 731.7 mil millones de pesos para el 2018. Por su parte, el Gasto No Programable fue el que tuvo un mayor aumento en términos reales en el Proyecto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, al pasar de 1 billón 404 mil millones de pesos a 1 billón 504.7 mil millones de pesos de un año a otro, lo que representa una variación real de 7.2%, lo que permitirá, por ejemplo, transferir mayores recursos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.



El aumento en el Gasto Programable se debe principalmente a que se recupera la tendencia positiva en términos de los recursos destinados a financiar programas y proyectos de inversión, a fin de fortalecer aún más el dinamismo en la economía.

Asimismo, en términos de la Exposición de Motivos del Ejecutivo Federal, se busca privilegiar los programas prioritarios en términos de la Ley General de Desarrollo Social, para reducir la pobreza y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todos los mexicanos.

El Paquete Económico para 2018 continúa con la disciplina financiera en materia de gasto impulsada en ejercicios anteriores, la cual ha contribuido a la recuperación de la estabilidad económica nacional por lo que el Ejecutivo Federal propone una reducción real de 0.4% en los Gastos de operación de los Ramos Administrativos en relación con el 2017. Con ello, se propone una reducción adicional de 569.0 millones de pesos, que se suma con los más de 42 mil millones de pesos que se han reducido respecto a 2013. Asimismo, para 2018 se propone mantener para los Ramos Administrativos una tendencia de reducción del Gasto corriente de 1.6% en términos reales, respecto a lo propuesto el año anterior, lo que equivale a una reducción de 14.4 mil millones de pesos.

PROYECTO DE PRESUPUESTO CON SENTIDO SOCIAL

El Ejecutivo Federal señala que en la lucha contra la pobreza en México, se ha materializado la política social como política de Estado, a fin de generar un piso mínimo de bienestar y acceso a las mismas oportunidades. Este esfuerzo requiere la participación de un amplio número de dependencias de la Administración Pública Federal para asegurar el ejercicio de los derechos sociales fundamentales y de acciones que propicien mejores niveles de ingreso para las familias mexicanas.



En ese sentido, el Ejecutivo Federal señala en la Exposición de Motivos del Proyecto que se privilegian los programas sociales que tienen incidencia en el combate a la pobreza;

para ello se tomó en cuenta el documento Consideraciones para el Proceso Presupuestario 2018 elaborado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el cual identifica, entre otros aspectos, los programas presupuestarios de índole social, que se consideran prioritarios para reducir las carencias de cada una de las dimensiones de la pobreza, así como aquellos orientados a asegurar a todos los grupos de población, el acceso efectivo a cada uno de los derechos sociales.

El análisis realizado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social proporcionó información para la conformación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, respecto de las prioridades de los programas y acciones federales de desarrollo social, privilegiando aquéllos que contribuyen a la reducción de la pobreza a través de la disminución de carencias sociales, así como los que incrementan el acceso efectivo a los derechos sociales.

Uno de los principales programas que tienen por objetivo potenciar las capacidades de las personas en situación de pobreza es PROSPERA Programa de Inclusión Social, que provee un ingreso mínimo necesario a las familias beneficiarias en extrema pobreza o con carencia alimentaria severa, brindando acceso a suficientes alimentos nutritivos y compensándolas por el efecto del alza internacional de los precios de los alimentos. Asimismo, incorpora componentes de educación y salud que propician el desarrollo y la productividad de sus beneficiarios. Para el logro de sus metas planteadas para 2018, el Ejecutivo Federal propone un presupuesto de 46.4 mil millones de pesos, con lo cual se busca que las 6.8 millones de familias beneficiarias continúen recibiendo los recursos que se les han venido otorgando.

Por otro lado, uno de los objetivos ineludibles para el Estado mexicano es realizar acciones que garanticen el acceso a una alimentación suficiente y de calidad, en particular entre la población que se encuentra en situación de pobreza. En este sentido, el Ejecutivo Federal, con el fin de aportar, desarrollar, fortalecer y consolidar una estrategia de atención alimentaria y nutricional de calidad, propone una asignación de 3.2 mil



millones de pesos, que permitirá continuar con el apoyo a los 5.3 mil Comedores Comunitarios que actualmente operan en 24 entidades federativas y 547 municipios.

El Programa de Abasto Rural, con un presupuesto propuesto de 2.2 mil millones de pesos, facilita el acceso físico y económico a productos alimenticios para la población que habita en las localidades de alta o muy alta marginación, buscando que el margen de ahorro otorgado a través del precio de la Canasta Básica del programa sea de aproximadamente el 15%, considerando el precio de dicha canasta en las tiendas privadas del mercado local. Al segundo semestre de 2017 se cuenta con 26,843 Tiendas Comunitarias, en las que se ofrecen opciones adicionales al abasto, como venta de leche comercial Liconsa y alimentos fortificados SEDESOL-Diconsa. Adicionalmente, las localidades son apoyadas con 293 tiendas móviles, y excepcionalmente, prestan servicios adicionales en las localidades en situación de emergencia o desastre.

PROYECTOS EN MATERIA DE INVERSIÓN PRODUCTIVA Y ADMINISTRATIVA

Es importante destacar que los esfuerzos de contención del gasto en los años recientes que ha realizado el Ejecutivo Federal, así como la reducción propuesta para el Gasto corriente, permite proponer un fortalecimiento del Gasto de inversión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018. Así, para el caso de los Ramos Administrativos que presentan reducciones en los distintos rubros que conforman el Gasto corriente, se propone un incremento de 6.4% en términos reales en el Gasto de inversión, lo que se traduce en un incremento de 7.4 mil millones de pesos.

En ese sentido, para el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, se llevó a cabo la distribución de asignación sobre los programas y proyectos de inversión (PPI) que tuvieran mayor rentabilidad social, impacto regional, cobertura en la población y ritmo de ejecución.



Cabe señalar que, en materia de infraestructura, México enfrenta diversos retos; por un lado, existen algunas regiones como la Sur-Sureste, que presentan rezagos importantes de infraestructura en diversos sectores que les inhiben alcanzar mejores niveles de productividad, empleo e ingresos. Por otro lado, existen otras regiones del centro y norte del país que requieren incrementar y modernizar la infraestructura existente para continuar mejorando sus niveles de competitividad que les permitan seguir participando de forma exitosa en la economía internacional.

Derivado de lo anterior, el Gobierno de la República ha procurado complementar la inversión pública con recursos privados que permitan impulsar el gasto en infraestructura, mediante el uso de diferentes esquemas, entre los que destaca el de Asociación Público Privada (APP), con el propósito de llevar a cabo un mejor nivel de crecimiento y desarrollo económico que permita elevar el nivel de vida y bienestar de todos los mexicanos.

Asimismo, los proyectos realizados bajo el esquema referido cuentan con la participación del sector privado en la construcción, ampliación, modernización y rehabilitación de infraestructura pública, así como en su operación y mantenimiento, realizando sinergias con el sector público en la compartición de riesgos y aprovechando las ventajas de cada sector en el desarrollo de los proyectos en sus diferentes etapas. En ese tenor, se beneficia la sociedad al contar con más y mejores servicios públicos para alcanzar mayores niveles de bienestar, se fortalece el sector privado participando de una manera integral en el desarrollo de infraestructura pública y el gobierno suministra bienes y servicios públicos a un menor costo respecto a la obra pública tradicional.

PRESUPUESTO ORIENTADO AL DESARROLLO SOSTENIBLE

Se destaca que con la publicación del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se establecieron las bases para la atención de los problemas nacionales identificados a través de un diagnóstico general, desarrollándose cinco Metas Nacionales y tres



Estrategias Transversales, como grandes objetivos a alcanzar, a través de la conjunción de diversas acciones.

La visión de largo plazo quedó reflejada en la formulación y aprobación de once reformas estructurales durante 2014 que permiten dotar de los instrumentos normativos y la regulación necesaria para una adecuada consecución de los objetivos nacionales.

El proceso de presupuestación hacia la construcción de las bases para un presupuesto está encausado no sólo a atender las necesidades de las generaciones presentes, sino también a generar las condiciones para garantizar que existan elementos para solventar las de generaciones futuras.

Dicho proceso se vincula con los compromisos internacionales adquiridos por México en el marco de la Agenda 2030. En ese sentido, los Objetivos de Desarrollo Sostenible se perfilan como la guía estratégica complementaria para presupuestar bajo una visión que posibilite el bienestar de generaciones futuras mediante la atención de las causas subyacentes que, directa o indirectamente, se asocian a una problemática particular en la actualidad.

PRIORIDADES DEL GASTO PÚBLICO FEDERAL

MÉXICO EN PAZ

El Gobierno de la República mantiene un compromiso de abatir la impunidad, lograr una procuración de justicia efectiva; combatir la corrupción y construir un sistema judicial que sea un garante de los derechos fundamentales de las y los mexicanos.



En ese sentido, la aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales y el Sistema de Justicia Penal Acusatorio representaron el avance jurídico penal más trascendente de los últimos años y constituyen un cambio de paradigma en la forma de

investigar, perseguir y sancionar los delitos, que facilitan el acceso a la justicia igualitaria e imparcial y, con ello, recuperar gradualmente la confianza de la ciudadanía en las instituciones de procuración de justicia.

Para el logro de estos objetivos, el Ejecutivo Federal incluyó en el Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, recursos para la Procuraduría General de la República por un monto de 16.2 mil millones de pesos.

Es importante mencionar que dentro de las responsabilidades del Ejército y Fuerza Aérea, se destaca el auxilio a la población civil en situación de desastre, a través del programa DN-III E, así como labores de asistencia social a comunidades vulnerables asentadas en zonas de mayor rezago económico. En ese sentido, para alcanzar estos objetivos el Gobierno de la República propuso un gasto para la Secretaría de la Defensa Nacional de 81 mil millones de pesos.

Cabe señalar que, en la estrategia para reducir los índices de violencia en el país, existen diversos programas a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que, bajo un enfoque transversal y de coordinación interinstitucional, abonan a la política pública de la prevención del delito, sumando acciones en materia de educación, empleo, impulso de proyectos productivos, prevención de las adicciones, becas, capacitación para el trabajo, así como programas que fortalecen la cohesión social, como son los dirigidos al rescate de espacios públicos, apoyos a la vivienda, fomento a la economía social, y estancias infantiles para madres trabajadoras, por mencionar sólo algunos.

Por lo anterior, para llevar a cabo las funciones relacionadas con Justicia, Seguridad Nacional y Asuntos de Orden Interno y Seguridad Interior, el Ejecutivo Federal señala en la Exposición de Motivos del Proyecto que los recursos propuestos suman 184.2 miles de millones de pesos.



MÉXICO INCLUYENTE

El Gobierno de la República impulsa acciones encaminadas a reducir la brecha entre los ciudadanos en materia alimentaria, equidad de género, pueblos y comunidades indígenas, con el objetivo de que exista cohesión social e igualdad sustantiva, así como acceso irrestricto al bienestar social mediante acciones que protejan el ejercicio de los derechos de todas las personas, incluyendo las pertenecientes a grupos vulnerables, para que tengan acceso efectivo a las mismas oportunidades de desarrollo económico y social.

La política de desarrollo social tiene como objetivo central hacer efectivo el ejercicio de los derechos sociales de la población a través del acceso a la alimentación, la educación, la salud, la seguridad social, los servicios básicos y a una vivienda digna. En ese sentido, el Ejecutivo Federal previó en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2018, recursos para el Ramo 20 Desarrollo Social por 106.6 mil millones de pesos con el objeto de atender a la población en situación de pobreza, disminuir las carencias sociales e incentivar la mejora de su ingreso para contribuir a garantizar el ejercicio de los derechos sociales, de tal forma que el país se integre como una sociedad con equidad, cohesión social e igualdad sustantiva.

Con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la seguridad social, la Exposición de Motivos señala que uno de los principales programas es el de *Pensión para Adultos Mayores*, con una asignación propuesta de 39.5 mil millones de pesos.

Por otro lado, el *Programa de Empleo Temporal* de la Secretaría de Desarrollo Social apoya acciones conjuntas con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para proteger a la sociedad ante eventualidades que afecten el ejercicio pleno de sus derechos sociales o en el caso de situaciones adversas que perturben el patrimonio o disminuyan sus ingresos como en



emergencia por fenómenos naturales. Para ello el Ejecutivo Federal propone un presupuesto de 758.1 millones de pesos, para la protección del bienestar socioeconómico de la población afectada, además de generar beneficios adicionales al resto de la sociedad en función de los proyectos que se ejecutan.

Por otra parte, el *Programa Seguro de Vida para Jefas de Familia* contribuye a disminuir la situación de pobreza, vulnerabilidad por carencias sociales o por ingreso de los hogares con jefatura femenina. En ese sentido, para el ejercicio fiscal 2018 el Ejecutivo Federal prevé que con los fondos de este fideicomiso, se podrá hacer frente al pago de cualquier eventualidad no prevista que se pueda materializar, por lo que se prevén 64 millones de pesos relacionados con su operación.

Ahora bien, de conformidad con la Exposición de Motivos, se propuso 2.2 mil millones de pesos para el *Programa de Abasto Rural*, el cual facilita el acceso físico y económico a productos alimenticios para la población que habita en las localidades de alta o muy alta marginación, buscando que el margen de ahorro otorgado a través del precio de la Canasta Básica del programa sea de aproximadamente el 15%, considerando el precio de dicha canasta en las tiendas privadas del mercado local.

MÉXICO CON EDUCACIÓN DE CALIDAD

Cabe destacar que la Reforma Educativa sienta una base para la promoción del nuevo modelo educativo de calidad para todos los mexicanos, con un planteamiento pedagógico, dotado de herramientas para el desarrollo del aprendizaje, fomentando la habilidad del pensamiento y el análisis, en un esfuerzo de transformación donde convergen las niñas, niños y jóvenes, así como autoridades educativas, padres de familia y la sociedad.



En este sentido, de conformidad con la Exposición de Motivos, el Ejecutivo Federal propuso recursos para continuar apoyando a las 25,032 *Escuelas de Tiempo Completo* que se encuentran en operación al cierre del ciclo escolar 2016-2017.

Para lograr mejores escuelas, el Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018 prevé para el *Programa de la Reforma Educativa* una asignación en de 2.2 mil millones de pesos, que se destinarán principalmente a acciones de autonomía de gestión y proveer bebederos con suministro continuo de agua potable para uso humano en los inmuebles escolares, para revertir la brecha de desigualdad.

Parte importante del nuevo enfoque de la enseñanza y el aprendizaje, es el fortalecimiento de la enseñanza del idioma inglés para todos los niveles de educación básica, bajo estándares internacionales y con una visión de largo plazo. Con la asignación propuesta de 826.8 millones de pesos, se continuará apoyando a docentes en el dominio del idioma inglés y en sus competencias didácticas para la enseñanza, lo que permitirá ofrecer educación de calidad a más de 9.3 millones de alumnos.

El Gobierno de la República, de conformidad con la Exposición de Motivos, asumió el compromiso de incrementar el gasto público en ciencia, tecnología e innovación de forma sostenida, de 2013 a 2017 el presupuesto federal acumulado en este rubro ascendió a 418.5 mil millones de pesos, 60.5% superior en términos reales con relación al lapso 2007-2011.

En suma, los recursos del estímulo fiscal y del *Programa de Estímulos a la Innovación*, generarán aproximadamente 8.2 mil millones de pesos en inversión para proyectos conjuntos de investigación y desarrollo del sector público y del sector privado del país.

Por otra parte, la Secretaría de Cultura ha tenido la atribución de fortalecer la protección y conservación del patrimonio artístico, lo cual constituye una tarea importante en la



actividad cultural del Estado. En ese sentido, el Ejecutivo Federal propuso en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, una asignación de 1.8 mil millones de pesos, para continuar fortaleciendo las labores de restauración del acervo histórico de la nación a cargo del Instituto Nacional de Bellas Artes y las acciones para el cuidado y conservación de la infraestructura que actualmente se encuentra bajo la custodia directa del Instituto Nacional de Antropología e Historia, integrada principalmente por zonas arqueológicas abiertas al público y zonas de monumentos arqueológicos.

MÉXICO PRÓSPERO

Ahora bien, derivado de la importancia que actualmente han demostrado poseer las Tecnologías de la Información y Comunicación y el vertiginoso avance científico y tecnológico, al ser capaces de transformar economías y sociedades, el Ejecutivo Federal, a través del *Programa para el Desarrollo de la Industria de Software (PROSOFT)* y la Innovación, prevé para el Ejercicio Fiscal 2018 ejercer recursos por 225.7 millones de pesos, destinados al fomento y creación de ecosistemas de innovación en los que junto con la iniciativa privada y la academia, se genere infraestructura para la investigación y desarrollo de nuevos productos, la formación y tecnificación del capital humano y la mejora de los procesos industriales y comerciales, de forma que se constituya un sector estratégico que sea punta de lanza de la industria manufacturera nacional.

En la Exposición de Motivos del Ejecutivo Federal se prevé que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), cuente con recursos por 79.3 millones de pesos, para seguir conjuntando esfuerzos con los tres órdenes de gobierno, a fin de alinear una agenda común para la simplificación administrativa de trámites y servicios relacionados con la apertura y operación de empresas; asimismo, continuará con la revisión y actualización de los marcos regulatorios relacionados de la actividad económica, a fin de garantizar condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado nacional.



Del mismo modo, se prevé que el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios continúe proporcionando apoyos de fomento para facilitar la organización de productores y empresas para constituirse en sujetos de crédito, que les permita la integración económica a las redes de valor y su articulación a los mercados, así como el fortalecimiento de los intermediarios financieros para que estén en condiciones de ampliar y profundizar la cobertura de servicios financieros en el medio rural. En términos de la Exposición de Motivos, esto será posible a través de su programa que canaliza apoyos para organizar y capacitar a productores, con el fin de integrar a empresarios en alianzas estratégicas, fortalecer el desarrollo de intermediarios financieros, así como de empresas que cuenten con proyectos con potencial de crecimiento.

Los integrantes de esta Comisión coinciden en que los recursos fiscales solicitados para 2018, por 250 millones de pesos, permitirán al sistema de Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura continuar impulsando a los sectores agropecuario, forestal, pesquero y rural a través del otorgamiento de apoyos, con el fin de facilitar el acceso a servicios financieros en sectores estratégicos, permitiendo a los productores organizarse para constituirse como sujetos de crédito, integrarse a las redes de valor y su articulación a los mercados, de igual manera contribuyen al fortalecimiento de los intermediarios financieros para que estén en condiciones de ampliar y profundizar la cobertura de servicios financieros en el medio rural.

Durante 2018 el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI) con un presupuesto de 643.5 millones de pesos, realizará acciones orientadas a la inclusión y educación financiera con productos y servicios de calidad y confiables que permitan fortalecer el ahorro y el acceso al crédito principalmente para personas físicas que se encuentren en los niveles socioeconómicos inferiores, con el apoyo de alianzas y redes de distribución.



La Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales (AFDZEE), se creó como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en la “Ley Federal de Zonas Económicas Especiales” y el “Decreto por el que se crea la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, publicados en el DOF el 1° y 30 de junio de 2016, respectivamente.

Para operar estas acciones, a la AFDZEE se le destinará un presupuesto total de 321.8 millones de pesos. De este monto se destinarán 164.1 millones de pesos al programa presupuestario P005 *Diseño y Aplicación de la Política Pública para el Desarrollo de Zonas Económicas Especiales*; 141.6 millones de pesos al F036 *Fomento y promoción para el desarrollo de Zonas Económicas Especiales* y 16.1 millones de pesos al M001 *Actividades de apoyo administrativo*.

MÉXICO CON RESPONSABILIDAD GLOBAL

El inicio de las negociaciones para la revisión y modernización del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ha generado una serie de expectativas, en las que hoy más que nunca, surge la imperiosa necesidad fortalecer los vínculos comerciales con otras naciones y consolidar la posición de las empresas mexicanas en los mercados internacionales donde tienen presencia.

Derivado de lo anterior, el Fideicomiso ProMéxico, con un monto propuesto de 1.1 mil millones de pesos, continuará promoviendo la incursión de los productos mexicanos en mercados emergentes, donde se posicionen como eslabones estratégicos de nuevas cadenas globales; asimismo, fomentará la atracción de capitales extranjeros mediante la difusión en foros internacionales, de las ventajas competitivas de México, entre las que



destacan: la posición geográfica, la estabilidad económica, el capital humano e intelectual, la infraestructura carretera y de comunicaciones, y un mercado interno fortalecido.

En este sentido, se debe reafirmar la presencia de México en el escenario internacional, impulsando mecanismos de cooperación para el desarrollo sostenible, y acuerdos en materia política exterior, económica, comercial, cultural, turística y migratoria, entre otros, cuyos beneficios alcancen a todos los sectores del país. De la misma forma, se reitera el compromiso en favor de las causas globales de la humanidad.

Aunado al impulso de la imagen de México en el ámbito internacional y ante la actual coyuntura internacional originada por el cambio de gobierno en los Estados Unidos de América, que ha implicado medidas de control migratorio más estrictas, se continuará apoyando la protección, los intereses y derechos de las y los mexicanos en condiciones de desventaja, mediante la prestación de servicios en materia de asistencia, protección y atención consulares.

En apoyo a dichas acciones, durante 2017 destacan los recursos extraordinarios por concepto del donativo realizado por el Instituto Nacional Electoral, y que fue puesto a disposición del Ejecutivo Federal a través de la Tesorería de la Federación, como parte de las medidas de austeridad anunciadas por ese organismo constitucional autónomo, por un monto de 1.1 mil millones de pesos.

ENFOQUES TRANSVERSALES

Transitar hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, significa pasar del discurso a los hechos, implica cambios estructurales profundos, requiere trabajar hacia el mismo objetivo en conjunto entre la sociedad y gobierno. Es así que para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad, se incorpora en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, una propuesta de asignación de recursos



fiscales por 28.1 mil millones de pesos, monto que supera en 20.6% en términos reales al presentado en el primer año de la gestión de la actual administración del Ejecutivo Federal.

Con el propósito de prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres en México, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres continuará operando el programa para Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres, a través del cual se fortalecerá el proyecto Línea de atención 01800Háblalo, se realizarán dos actividades para la instrumentación y seguimiento del Programa de Cultura Institucional para la Igualdad, así como tres acciones relacionadas con la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

En México, la protección de los derechos sociales de las niñas, niños y adolescentes ha presentado avances significativos destacándose la obligatoriedad de la educación preescolar, la disminución de la desnutrición y mortalidad infantil y la cobertura universal de esquemas de vacunación para menores de seis años, entre otros. Sin embargo aún persisten rezagos importantes en materia de pobreza y desigualdad que requieren sumar esfuerzos de todos los niveles de gobierno.

La atención de dicha población adquiere aún mayor importancia si se considera que, de acuerdo con proyecciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), se estima que para 2018 nuestro país tendrá una población aproximada de 124.7 millones de habitantes. De esta cifra, los niños, niñas y adolescentes de cero a 17 años suman aproximadamente 40 millones de personas; es decir el 31.3% del total.

Para la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), instancia rectora de las políticas públicas federales para el desarrollo y preservación de los pueblos y comunidades indígenas, se propone un presupuesto de 6.1 mil millones de pesos, que serán ejercidos a través de sus cuatro estrategias principales de atención: derechos indígenas, educación, producción y productividad, e infraestructura indígena.



Se busca garantizar a las y los jóvenes el acceso a servicios de salud, vivienda y educación, reconociendo en todo momento los derechos básicos para alcanzar su pleno desarrollo, como son el derecho a la supervivencia, al desarrollo, a la protección y a la participación, por medio de la programación y el diseño de políticas públicas, estrategias y acciones, basándose en los derechos humanos reconocidos en favor de todas las personas.

Para consolidar este esfuerzo, y con un enfoque basado en la eficiencia del gasto público, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018 se propone un presupuesto de 242.9 mil millones de pesos. Lo anterior, representa un monto mayor en 0.7% en términos reales al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

CAMBIOS A LA PROPUESTA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Se adiciona un párrafo al artículo 1 para establecer que los entes públicos a los que se les asignen recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018 contarán con un sistema de control interno en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con cargo a su presupuesto aprobado, con el fin de propiciar un ambiente de prevención y de gestión de riesgos. La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública podrán establecer modelos para la instrumentación del sistema de control interno que serán aplicables en los términos de los convenios que suscriban para tal efecto con dichos entes públicos.

Por otra parte, se modifica el artículo 2, a fin de determinar que el gasto neto total previsto en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, importa la cantidad de 5 billones 279 mil 667 millones de pesos, que corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018.



De igual forma, se modifica el artículo 5, con el objeto de precisar que se aprueba a Petróleos Mexicanos una meta de balance financiero de -\$79,414,301,404 y a la Comisión Federal de Electricidad de \$18,000,053,536 respectivamente.

En el artículo 7, fracción III, se elimina la obligación de contar con registro en cartera de inversión, de conformidad con lo establecido en los lineamientos específicos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los proyectos de infraestructura que realicen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a los recursos de los fondos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas.

Por otra parte, en el artículo 9, fracción II, respecto del Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad, se señala que la asignación prevista se distribuirá conforme a lo señalado en el Anexo 21.1 del Decreto en los términos y condiciones que mediante convenio se determinen para tal efecto.

Asimismo, se adiciona un párrafo segundo a la fracción III, del artículo 9, para quedar como sigue:

“Los recursos del Fondo de Capitalidad se podrán destinar para:

a) Infraestructura y equipamiento en materia de procuración de justicia, readaptación social, y protección civil y rescate, considerando la capacitación que al respecto requieran los servidores públicos que realicen actividades en dichas materias;

b) Inversión en infraestructura vial primaria, incluyendo su construcción, modernización, reconstrucción, ampliación, remodelación, mantenimiento, conservación, equipamiento y el servicio de alumbrado público que su operación requiera;

c) Inversión en infraestructura cultural, turística o de transporte público, incluyendo su construcción, modernización, reconstrucción, ampliación, remodelación, mantenimiento,

conservación y equipamiento. En el caso de la infraestructura de transporte público, incluye la adquisición y renovación del equipo que la complementa, considerando el mantenimiento preventivo y correctivo que para su operación requiera;

d) Infraestructura, equipamiento y mantenimiento, en materia de vigilancia, que permita desarrollar y aplicar políticas públicas para la prevención del delito;

e) Inversión en materia ambiental, tal como mantenimiento de suelos de conservación, infraestructura hidráulica, y para el manejo integral de residuos sólidos (recolección, traslado y disposición final), incluyendo la adquisición del equipo correspondiente, y

f) Inversión en infraestructura y equipamiento de puntos de recaudación de impuestos locales, así como la inversión para el desarrollo, implementación, equipamiento y operación de estrategias que incrementen la recaudación de la Ciudad de México.

Se podrá destinar hasta el veinte por ciento de la totalidad de este Fondo para gastos de operación asociados a los programas y proyectos descritos en esta fracción.

Los recursos de este Fondo podrán destinarse a la reconstrucción de la infraestructura pública dañada en la Ciudad de México, como consecuencia de fenómenos naturales.”

De igual modo, los integrantes de esta Comisión consideran necesario adicionar un artículo 11 y recorrer los subsecuentes, para considerar los recursos para los Proyectos de Desarrollo Regional, los cuales se destinarán para inversión en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, quienes serán responsables de la integración y veracidad de la información contenida en los expedientes técnicos correspondientes, la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales en materia de fiscalización. La información referida deberá estar disponible en la página de Internet

del ejecutor de gasto, o a través de medios accesibles a los ciudadanos, según sea el caso.

Asimismo, del costo total de cada proyecto de infraestructura, se podrá destinar hasta el 30 por ciento de los recursos para su equipamiento.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que realicen proyectos de infraestructura con cargo a los recursos de este fondo, se sujetarán a las disposiciones específicas que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 31 de enero.

En el caso de los proyectos de infraestructura cuyos montos sean iguales o menores a diez millones de pesos, las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán presentar la cédula del proyecto que incluya, cuando menos lo siguiente: los datos, la descripción y la geolocalización de la obra; recursos solicitados y retenciones; calendario de ejecución, componentes y metas, así como su factibilidad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ministrar los recursos cuando se cuente con la información referida en el párrafo anterior, respecto de cada proyecto de infraestructura.

Para los proyectos mayores a 10 millones de pesos y menores o iguales a 50 millones de pesos, se requerirá la presentación del expediente técnico correspondiente, conforme a las disposiciones a que se refiere dicha disposición.

Los proyectos cuyo costo total sea mayor a 50 millones de pesos deberán contar con el análisis costo-beneficio simplificado o análisis costo-eficiencia simplificado, según corresponda, en términos de las disposiciones que para tal efecto se emitan.



Los proyectos con cargo al fondo referido en este artículo deberán sujetarse a los costos paramétricos, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México serán responsables ante los órganos fiscalizadores de justificar las variaciones que, en su caso, excedan de dichos costos.

Del monto total asignado a este fondo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá destinar hasta el 1 por ciento para la administración del mismo, y transferirá a la Auditoría Superior de la Federación una cantidad equivalente al 1 al millar del monto aprobado en este fondo, para su fiscalización.

En relación con el artículo 13, esta Comisión propone que se adicione un párrafo tercero que señale que si al término de los 90 días establecidos en el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subejercicios no hubieran sido subsanados, la Secretaría de la Función Pública procederá en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Adicionalmente, se propone incluir un cuarto párrafo al artículo 13, que prevea que la Secretaría de la Función Pública informe trimestralmente a la Cámara de Diputados y a la Auditoría Superior de la Federación sobre las denuncias y las acciones realizadas en contra de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo anterior.

Finalmente, por lo que respecta al artículo 13, y a fin de establecer un mecanismo de coordinación entre el Ejecutivo y el Legislativo en materia de seguimiento a los subejercicios no subsanados, se propone adicionar un quinto párrafo para señalar que al término del plazo referido anteriormente, la Comisión del ramo correspondiente de la Cámara de Diputados emitirá una opinión sobre los subejercicios informados.



En el artículo 22, se sustituye la referencia propuesta por el Ejecutivo Federal en el párrafo primero y en la fracción IV a "la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres" por "perspectiva de género".

En el párrafo décimo primero del artículo 22, se especifica que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en conjunción con el Instituto Nacional de las Mujeres revisará las reglas de operación de los programas del Anexo 13 a fin de verificar su alineación con los compromisos internacionales ratificados por México, así como el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, se propone adicionar un penúltimo párrafo al artículo 22, para indicar que una vez publicado el Presupuesto de Egresos en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de las Mujeres comunicará a cada dependencia y entidad con presupuesto asignado, los montos detallados por programa presupuestario y unidad responsable correspondientes al Anexo 13 del Decreto, informando de ello a la Cámara de Diputados.

Por otra parte, en el artículo 24, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción VI para señalar que la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados integrará a más tardar el 16 de febrero, un Grupo de Trabajo encargado de dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Decreto.

Se adiciona el artículo 26, el cual establece que los proyectos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018 que no cuenten con registro en la cartera de inversión, se sujetarán a la literalidad de las siguientes fracciones:

"1. Las entidades federativas, previa acreditación de que cuentan con la liberación del derecho de vía, así como las autorizaciones que garanticen la ejecución inmediata del



proyecto, podrán presentar dichos proyectos ante el órgano o la dependencia competente según el sector, quien los remitirá a la Secretaría en un plazo máximo de 15 días hábiles, a fin de tramitar su registro en la cartera de programas y proyectos de inversión.

De acuerdo con las características de los proyectos, se deberá considerar la atención de las necesidades de accesibilidad para personas con discapacidad.

En caso de que se requiera subsanar uno o varios de los requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dicho órgano o dependencia deberá notificar a la entidad federativa solicitante, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso se considerará como fecha de entrega la recepción por el órgano o dependencia primeramente mencionados, siempre y cuando la solicitud reúna los requisitos señalados o, en su caso, haya sido completada;

II. La Secretaría estará obligada a dar respuesta a las solicitudes que se le remitan dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles, comunicando la asignación del número del registro o las razones técnicas por las cuales no es procedente el mismo o, en su caso, solicite se precise la información;

III. Una vez que dicho proyecto cuente con registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, se podrán realizar los trámites conducentes para efectos de la suscripción del convenio de reasignación correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, y

IV. Los recursos reasignados a la entidad federativa estarán sujetos al cumplimiento de la normatividad federal aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y en las demás disposiciones aplicables.”



En el artículo 28, se adiciona una fracción II y se recorre la siguiente para establecer que la Cámara de Diputados, a través de la comisión ordinaria que en razón de su competencia corresponda, emitirá opinión sobre las reglas de operación publicadas por el Ejecutivo Federal en los términos del artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Dicha opinión deberá fundarse y motivarse conforme a los criterios a que se refiere el último párrafo de dicho artículo.

En caso de que las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados no emitan su opinión a más tardar el 31 de marzo, se entenderá como opinión favorable. Asimismo, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia a cargo del programa sujeto a reglas de operación correspondiente, dará respuesta a la Cámara de Diputados en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a la recepción de la opinión respectiva, realizando las adecuaciones que procedan.

Se adiciona un último párrafo al artículo 31, para señalar que por lo que se refiere al Programa de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., la Secretaría de Desarrollo Social hará del conocimiento público los nombres de los proveedores de leche de Liconsa, S.A. de C.V., en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a las preocupaciones externadas en diferentes foros por la Confederación Nacional Campesina, propuso que en el artículo 35, fracción I, inciso b), se especificara que, en relación con el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, el presupuesto dirigido al campo deberá permitir el desarrollo de proyectos productivos por etapas procurando la alineación con el ciclo agrícola conforme a las disposiciones aplicables, lo anterior con la finalidad de favorecer el desarrollo de los diferentes técnicas y cultivos que garanticen la conservación o incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud de las tierras, el clima y condiciones hidrológicas, entre otros, a fin de incrementar el potencial productivo. Asimismo, el Grupo Parlamentario del Partido



Revolucionario Institucional enfatizó el interés mostrado por la Confederación Nacional Campesina en fortalecer a los pequeños productores promoviendo políticas y marcos regulatorios adecuados para que puedan superar los obstáculos sociales, políticos y económicos para aprovechar oportunidades de desarrollo más amplias, preocupación que desde el Proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo, se reconoce al establecerse en el artículo 35, fracción I, inciso c), como una de las características de los presupuestos dirigidos al campo, que deben orientarse prioritariamente a las pequeñas unidades de producción y al apoyo de los pequeños productores.

Cabe señalar que se adicionan diversas disposiciones transitorias a la Iniciativa del Ejecutivo Federal. En ese sentido, con el fin de otorgar apoyos financieros a las entidades federativas cuyos municipios y demarcaciones territoriales hubieren sido afectados por fenómenos naturales perturbadores y que se encuentren previstos en las declaratorias correspondientes emitidas por la Secretaría de Gobernación conforme a lo previsto en la Ley General de Protección Civil, los integrantes de esta Comisión proponen la incorporación de un artículo quinto transitorio para indicar que en el Anexo 21 del Presupuesto de Egresos se incluye la cantidad de \$2,500,000,000.00, para que se aporte al Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas en términos de la normativa aplicable.

Por otro lado, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran se adiciona un artículo sexto transitorio con el siguiente texto:

“En el presente Presupuesto de Egresos se incluye la cantidad de \$186,354,100, para que la Secretaría de Gobernación lleve a cabo las acciones relativas a la implementación de la legislación general que se expida en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y búsqueda de personas, así como para la creación del órgano encargado de realizar las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.



Asimismo, se incluyen \$282,592,800, para el otorgamiento de subsidios por parte de la Secretaría de Gobernación, a las entidades federativas, para la realización de acciones de búsqueda de personas que les correspondan en el marco de las disposiciones que establezca la legislación general señalada en el párrafo anterior. Dichos subsidios se otorgarán en un esquema de coparticipación de recursos igualitaria entre la Federación y las entidades federativas.

Las entidades federativas podrán destinar hasta el diez por ciento de los subsidios que reciban para la elaboración de un proyecto ejecutivo que especifique las acciones que deberán realizar para cumplir con las disposiciones que establezca la legislación general en la materia, incluyendo metas a corto, mediano y largo plazo.

El otorgamiento de los subsidios a las entidades federativas se sujetará a los lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a más tardar el último día hábil de enero."

Por otra parte, se adiciona un artículo séptimo transitorio en el que se establece que las obras de infraestructura y las acciones que realicen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2018, se sujetarán a las especificaciones y características de imagen y promoción de las mismas establecidas en los lineamientos que para tal efecto emitida la Secretaría de la Función Pública, a más tardar el 31 de enero.

Asimismo, se agrega un transitorio octavo para señalar que las entidades federativas deberán notificar y realizar la entrega de los recursos federales que correspondan a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los plazos y términos que establecen las leyes federales aplicables, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, y en el caso de programas de subsidios o gasto



reasignado, conforme a lo previsto en los convenios que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que les transfieran recursos federales.

En ese sentido, las entidades federativas no podrán establecer requisitos adicionales ni realizar acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos públicos que por su conducto se transfieran a los municipios y, en su caso, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Las entidades federativas, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberán hacer pública la información relativa a la fecha y el monto de las transferencias de recursos federales que deriven de los proyectos aprobados en el Presupuesto de Egresos, realizadas a sus municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de sus respectivas páginas oficiales de Internet, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que los recursos correspondientes hayan sido efectivamente depositados en las cuentas bancarias específicas de los municipios o demarcaciones, incluyendo el número de identificación de la transferencia.

El incumplimiento a lo previsto en dicha disposición, incluyendo el destino de los recursos correspondientes, será sancionado por las autoridades competentes en los términos de la legislación aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, administrativo o penal que, en su caso, se determinen.

Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México serán responsables de la correcta integración de la información técnica, así como del destino, ejercicio, registro y comprobación de los recursos que les transfieran las entidades federativas conforme a lo señalado en esta disposición.



A propuesta de los integrantes de esta Comisión, se adiciona también un artículo noveno transitorio para establecer que en el Anexo 21 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2018 se incluye la cantidad de \$750,000,000 para la constitución del Fondo

para Fronteras, que se destinará al otorgamiento de subsidios que coadyuven a abatir la pobreza, a través de una estrategia de inclusión y bienestar social, así como a contribuir al desarrollo económico a través del otorgamiento de apoyos a proyectos que fomenten la creación, consolidación y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, en las entidades federativas en cuyo territorio se encuentren las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país.

Dichos recursos se encuentran aprobados en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, y serán transferidos a las secretarías de Desarrollo Social y Economía. La distribución por entidad federativa será convenida por las dependencias antes referidas.

El ejercicio de los recursos de dicho Fondo estará sujeto a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal.

Finalmente, el Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, considerando el Segundo Informe Parcial sobre la Cuenta Pública 2016, propuso adicionar algún mecanismo para el seguimiento de la evolución del proyecto de inversión en infraestructura denominado Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, previsto en el Anexo 4 del Decreto, con base en la información que remita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.



**PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2018**

TÍTULO PRIMERO

**DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA
FEDERACIÓN**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2018, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.

La interpretación del presente Presupuesto de Egresos, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría y a la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a las disposiciones y definiciones que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La información que, en términos del presente Decreto, deba remitirse a la Cámara de Diputados será enviada a la Mesa Directiva de la misma, la cual turnará dicha información a las comisiones competentes, en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable o de base de datos según corresponda, con el nivel de desagregación que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones normativas vigentes, y será publicada en las páginas de Internet que correspondan.

En caso de que la fecha límite para presentar la información sea un día inhábil, la misma se recorrerá al día hábil siguiente.

En el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría presentará información presupuestaria comparable respecto del ejercicio fiscal anterior y de los diversos documentos presupuestarios.



La Secretaría reportará en los Informes Trimestrales la evolución de las erogaciones correspondientes a los anexos transversales a que se refiere el artículo 41, fracción II, incisos j), o), p), q), r), s), t), u) y v), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como las principales causas de variación del gasto neto total al trimestre que corresponda, respecto del presupuesto aprobado, por ramo y entidad.

Los entes públicos a los que se les asignen recursos del presente Presupuesto contarán con un sistema de control interno en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con cargo a su presupuesto aprobado, con el fin de propiciar un ambiente de prevención y de gestión de riesgos. La Auditoría y la Función Pública podrán establecer modelos para la instrumentación del sistema de control interno que serán aplicables en los términos de los convenios que suscriban para tal efecto con dichos entes públicos.

CAPÍTULO II

De las erogaciones

Artículo 2. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos importa la cantidad de \$5,279,667,000,000, y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos.

En términos del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para el presente ejercicio fiscal se prevé un déficit presupuestario de \$466,684,400,000.

Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:

I. Las erogaciones de los ramos autónomos, administrativos y generales, así como los capítulos específicos que incorporan los flujos de efectivo de las entidades, se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 1 del presente Decreto y los Tomos II a IX, de este Presupuesto de Egresos. En el Tomo I se incluye la información establecida en el artículo 41, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. El gasto corriente estructural se incluye en el Anexo 2 de este Decreto;

III. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los

gastos obligatorios, se incluye en el Anexo 3 de este Decreto;

IV. El capítulo específico que incorpora los proyectos de inversión en infraestructura que cuentan con aprobación para realizar erogaciones plurianuales en términos del artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluye en el Anexo 4 de este Decreto;

V. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los compromisos plurianuales sujetos a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes, se incluye en el Anexo 5 de este Decreto;

VI. El capítulo específico que incorpora el monto máximo anual de gasto programable para atender los compromisos de pago requeridos para los nuevos proyectos de asociación público-privada y para aquellos autorizados en ejercicios fiscales anteriores, así como la información de cada uno de ellos, en términos del artículo 24 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, se incluye en el Anexo 5.A de este Decreto y en el Tomo VIII del Presupuesto de Egresos;

VII. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo se incluye en el Anexo 6 de este Decreto y en el Tomo VII del Presupuesto de Egresos;

VIII. El capítulo específico que incorpora las provisiones salariales y económicas, se incluye en los Anexos 7 y 25 de este Decreto y en los Tomos III a VI del Presupuesto de Egresos.

Los montos y términos aprobados en este capítulo específico en dichos Anexos y Tomos del Presupuesto de Egresos, incluyendo las provisiones para contingencias y sus ampliaciones derivadas de adecuaciones presupuestarias y ahorros necesarios durante el ejercicio fiscal para cumplir, en su caso, con las disposiciones laborales aplicables, forman parte de la asignación global a que se refiere el artículo 33 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

IX. La suma de recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal, aquél correspondiente a la deuda de las empresas productivas del Estado incluidas en el Anexo 1, inciso E, de este Decreto; las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero, así como aquéllas para programas de apoyo a ahorradores y deudores de la



banca, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 8 de este Decreto;

X. Para los efectos de los artículos 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas, serán los señalados en el Anexo 9 de este Decreto. Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado;

XI. Los recursos para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas se señalan en el Anexo 10 de este Decreto, en los términos del artículo 2o., Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al artículo 41, fracción II, inciso j), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se presentan desglosados por ramo y programa presupuestario;

XII. Los recursos que conforman el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable se señalan en el Anexo 11 de este Decreto, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 69 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

XIII. El monto total de los recursos previstos para el programa de ciencia, tecnología e innovación, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Ciencia y Tecnología, se señala en el Anexo 12 de este Decreto;

XIV. Las erogaciones de los programas para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se señalan en el Anexo 13 de este Decreto;

XV. El presupuesto consolidado de la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios, conforme al artículo 24 de la Ley de Transición Energética, se señala en el Anexo 15 de este Decreto;

XVI. Las erogaciones para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 21 de este Decreto;

XVII. Las erogaciones para el Ramo General 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 22 de este Decreto.



Las previsiones para servicios personales del Ramo General referidos en el párrafo anterior, que se destinen para sufragar las medidas salariales y económicas, deberán ser ejercidas conforme a lo que establece el segundo párrafo de la fracción VIII anterior y el artículo 16 de este Decreto y serán entregadas a las entidades federativas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y, sólo en el caso de la Ciudad de México se ejercerán por medio del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos;

XVIII. Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 23 de este Decreto;

XIX. Los límites de las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación se señalan en el Anexo 24 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos;

XX. Las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas para los Ramos Generales 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 25 de este Decreto;

XXI. Los programas sujetos a reglas de operación se señalan en el Anexo 26 de este Decreto;

XXII. Los principales programas previstos en este Presupuesto de Egresos se detallan en el Anexo 27 de este Decreto, y

XXIII. El presupuesto de PROSPERA Programa de Inclusión Social se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 28 de este Decreto.

Los Anexos 14, 16 al 20 y 29 al 31 de este Decreto, comprenden los recursos para la atención de grupos vulnerables; la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático; el desarrollo de los jóvenes; la atención de niñas, niños y adolescentes; la prevención del delito, combate a las adicciones, rescate de espacios públicos y promoción de proyectos productivos; la prevención, detección y sanción de fallas administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos; la conservación y mantenimiento



carretero; subsidios para organismos descentralizados estatales, y la distribución del programa hidráulico: subsidios para entidades federativas.

Dichos recursos deberán ser ejercidos de forma tal que permitan su debido seguimiento, evaluación y difusión para conocer su impacto conforme al Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas derivadas del mismo.

Con cargo al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, se autorizan \$150,000,000 para los trabajos y actividades asociados al Presidente Electo, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 63 A de su Reglamento, a efecto de llevar a cabo la elaboración y presentación del Plan Nacional de Desarrollo; la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos; programas gubernamentales; seguridad pública y nacional; trabajos de enlace con la administración saliente; difusión y actividades preparatorias que permitan crear las condiciones propicias para el inicio de su encargo.

Artículo 4. Para el presente ejercicio fiscal no se incluyen recursos para el Programa Erogaciones Contingentes, correspondiente a la partida secreta a que se refiere el artículo 74, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal 2018 se aprueba para Petróleos Mexicanos una meta de balance financiero de -\$79,414,301,404 y un techo de gasto de servicios personales de \$93,228,000,000. Asimismo, se aprueba para la Comisión Federal de Electricidad una meta de balance financiero de \$18,000,053,536, y un techo de gasto de servicios personales de \$56,788,302,792.

Artículo 6. Conforme al artículo 272 de la Ley del Seguro Social, el gasto programable del Instituto Mexicano del Seguro Social será de \$679,284,281,924. El Gobierno Federal aportará al Instituto la cantidad de \$91,321,081,501, como aportaciones para los seguros; asimismo, dispondrá de la cantidad de \$266,214,252,087, para cubrir las pensiones en curso de pago derivadas del artículo Duodécimo Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, y aportará la cantidad de \$2,803,926,054, para atender lo dispuesto en los artículos 141, 172 y 172 A de dicha Ley.

Durante el ejercicio fiscal de 2018, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá destinar a las Reservas Financieras y Actuariales de los seguros y a la Reserva



General Financiera y Actuarial, así como al Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, a que se refieren los artículos 280, fracciones III y IV, y 286 K, respectivamente, de la Ley del Seguro Social, la cantidad de \$11,949,346,781.00, a fin de garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en dicha Ley; así como para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual con sus trabajadores.

Para los efectos del artículo 277 G de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá sujetarse a las normas de austeridad y disciplina presupuestaria contenidas en este Decreto, en los términos propuestos por el Consejo Técnico de dicho Instituto las cuales se aplicarán sin afectar con ellas el servicio público que está obligado a prestar a sus derechohabientes; asimismo, conforme al mismo artículo 277 G, dichas normas no deberán afectar las metas de constitución o incremento de reservas establecidas en este Decreto.

El uso de reservas de cualquier naturaleza y tipo deberá ser registrado invariablemente como gasto programable. Asimismo, las reservas del Seguro de Invalidez y Vida y de Riesgos de Trabajo, únicamente podrán destinarse para las prestaciones monetarias de esos seguros; y no para financiar gasto corriente del Instituto, salvo en los casos que así lo prevea la Ley del Seguro Social.

El titular y los servidores públicos competentes del Instituto Mexicano del Seguro Social serán responsables de que el ejercicio del gasto de dicho Instituto se sujete a los montos autorizados para cubrir su gasto programable, para las reservas y el fondo a que se refiere este artículo.

TÍTULO SEGUNDO

DEL FEDERALISMO

CAPÍTULO ÚNICO

De los recursos federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

Artículo 7. El ejercicio de los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,



así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, al principio de anualidad y a lo siguiente:

I. El resultado de la distribución entre las entidades federativas de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se presenta en el Tomo IV de este Presupuesto de Egresos, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal;

II. Los recursos federales a que se refiere este artículo, distintos a los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, serán ministrados siempre y cuando las entidades federativas y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cumplan con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, los convenios correspondientes;

III. Los proyectos de infraestructura que realicen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a los recursos de los fondos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, deberán incluir la leyenda siguiente: "Esta obra fue realizada con recursos públicos federales", sin perjuicio de las demás que establezca el presente Decreto.

La Secretaría deberá publicar de forma trimestral, en el Portal de Transparencia Presupuestaria, la información relativa a los proyectos de infraestructura aprobados en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, incluyendo el monto aprobado y pagado; su ubicación geográfica, y los lineamientos aplicables a dichos recursos. Asimismo, deberá informar en dicho medio el avance financiero de los proyectos con base en los reportes que, de conformidad con la normatividad aplicable, realicen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. La información anterior, deberá estar disponible, a su vez, en formato de datos abiertos;

IV. Los programas que prevean la aportación de recursos por parte de las entidades federativas y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para ser ejercidos de manera concurrente con recursos federales, se sujetarán a lo siguiente:



a) El porcentaje o monto que corresponda aportar a las entidades federativas y, en su caso, a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, será establecido por las dependencias a cargo de los respectivos programas;

b) Dichos órdenes de gobierno deberán realizar las aportaciones de recursos que le correspondan en las cuentas bancarias productivas específicas respectivas, en un periodo que no deberá exceder de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales. Los recursos federales deberán ser ministrados de acuerdo con el calendario establecido en los convenios y de ninguna manera podrá iniciar ministraciones después del mes de marzo.

Antes del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, las entidades federativas y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en casos debidamente justificados, podrán solicitar a la dependencia o entidad correspondiente una prórroga para realizar la aportación correspondiente de recursos locales, hasta por el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior;

c) La entidad federativa, municipio o demarcación territorial que se vea afectado por situaciones que obliguen al Ejecutivo Federal a emitir declaratorias de emergencia o de desastre natural, en los términos de la Ley General de Protección Civil, contará con una prórroga de 20 días hábiles adicionales para efectuar el depósito de las aportaciones que le correspondan, una vez publicada la declaratoria;

d) Las entidades federativas podrán cubrir hasta en dos exhibiciones durante el ejercicio fiscal su aportación a los programas concurrentes en materia educativa para todos los niveles, y

e) Las ministraciones de recursos federales podrán ser suspendidas cuando las entidades federativas y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México no aporten en los plazos previstos los recursos que les corresponden en las cuentas específicas.

V. La Secretaría de Educación Pública comunicará a las entidades federativas a más tardar el último día hábil del mes de marzo, el presupuesto para el subsidio para organismos descentralizados estatales que la Federación otorga, así como para los programas financiados con fondos concurrentes;

VI. En caso de que, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deban realizarse ajustes o adecuaciones al



Presupuesto de Egresos durante el ejercicio fiscal, una vez que se realicen las compensaciones previstas en la misma y, en su caso, una vez utilizados los recursos de las reservas que correspondan en términos de dicha ley, los ajustes que fuera necesario realizar a los recursos federales distintos a los contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal destinados a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán efectuarse de manera proporcional a los demás ajustes al Presupuesto de Egresos, informando de tales ajustes o adecuaciones a la Cámara de Diputados;

VII. Los recursos federales vinculados con ingresos excedentes que, en los términos de los artículos 19, fracción IV, inciso d), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 12, sexto párrafo, de su Reglamento, tengan como destino la realización de programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, se sujetarán a las disposiciones aplicables del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES). En el caso de los subsidios que tengan el mismo destino, la Secretaría deberá entregar los recursos a las entidades federativas de acuerdo con un calendario establecido y podrá emitir las disposiciones correspondientes para comprobación de los mismos en términos de los artículos 34 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VIII. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán enviar a la Secretaría, a través del sistema al que hace referencia el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria la información de las evaluaciones que lleven a cabo sobre recursos federales transferidos, en los términos de las disposiciones aplicables. La Secretaría deberá reportar dicha información en los Informes Trimestrales;

IX. El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobará a más tardar en el mes de enero, los criterios de distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo establecido en el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para efectos del párrafo anterior, se promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos previstos en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública.



El Consejo Nacional de Seguridad Pública, al aprobar los criterios para la distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal que se otorguen a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la seguridad pública, promoverá y vigilará que su aplicación se oriente al cumplimiento de los ejes estratégicos y programas con prioridad nacional definidos por dicho Consejo, así como que su erogación se realice dentro del presente ejercicio fiscal.

Para tales efectos, los convenios relativos a estos fondos establecerán mecanismos que contribuyan a agilizar la recepción y el ejercicio de los recursos que reciban las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Dicho Consejo promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) se distribuya entre los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos para seguridad pública, a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios deberán alinear, en su caso, la aplicación de los recursos para implementar y operar el modelo de desarrollo y operación policial previsto en la ley de la materia, conforme a los ejes estratégicos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y

X. Durante los primeros 10 días naturales del mes de febrero, las entidades federativas deberán enviar a la Secretaría, en forma impresa y en formato electrónico de base de datos, el calendario de distribución y montos que de los fondos a los que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley de Coordinación Fiscal correspondan para el ejercicio fiscal 2018 a sus municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda.

Artículo 8. El presente Presupuesto de Egresos incluye la cantidad de \$5,000,000,000, para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función.



Los subsidios a que se refiere este artículo serán destinados para los conceptos y conforme a los lineamientos que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en alineación con los programas con prioridad nacional definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de apoyar la profesionalización, la certificación y el equipamiento de los elementos policiales de las instituciones de seguridad pública, así como al fortalecimiento tecnológico, de equipo e infraestructura de las instituciones de seguridad pública y a la prevención social de la violencia y la delincuencia.

A más tardar el 25 de enero, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicará en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los cuales incluirán lo siguiente:

I. Los requisitos y procedimientos para la gestión, administración y evaluación de los recursos, mismos que establecerán, entre otros, los plazos para la solicitud y entrega de recursos, así como el porcentaje de participación que deberán cubrir los beneficiarios como aportación;

II. La fórmula de elegibilidad y distribución de recursos.

En dicha fórmula deberá tomarse en consideración, entre otros, el número de habitantes; el estado de fuerza de los elementos policiales; la eficiencia en el combate a la delincuencia; la incidencia delictiva en los municipios y demarcaciones territoriales y las características asociadas a los mismos, como son: destinos turísticos, zonas fronterizas, conurbados y aquellos afectados por su proximidad geográfica a otros con alta incidencia delictiva, y

III. La lista de municipios y demarcaciones territoriales beneficiarios del subsidio y el monto de asignación correspondiente a cada uno.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá suscribir los convenios específicos de adhesión y sus anexos técnicos, con las entidades federativas y con los beneficiarios del subsidio, a más tardar el último día hábil de febrero.

En dichos convenios deberán preverse los términos de la administración de los recursos del subsidio con base en las siguientes modalidades:

a) Ejercicio directo de la función de seguridad pública en el municipio o demarcación territorial por la entidad federativa;



- b) Ejercicio directo de la función de seguridad pública por el municipio, o
- c) Ejercicio coordinado de la función de seguridad pública entre ambos.

En los casos de los incisos b) y c) deberá estipularse el compromiso de las entidades federativas de entregar el monto correspondiente de los recursos a los municipios o demarcaciones territoriales, incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a que aquéllas reciban los recursos de la Federación.

Los recursos a que se refiere este artículo se sujetarán a las disposiciones aplicables a los subsidios federales, incluyendo aquéllas establecidas en el artículo 7 de este Decreto.

Artículo 9. La Secretaría, a más tardar el 31 de enero, emitirá las disposiciones para la aplicación de los recursos de los siguientes fondos:

I. Fondo Regional. Este fondo tiene por objeto apoyar a las 10 entidades federativas con menor índice de desarrollo humano respecto del índice nacional, a través de programas y proyectos de inversión destinados a permitir el acceso de la población a los servicios básicos de educación y salud, mantener e incrementar el capital físico o la capacidad productiva, así como de infraestructura básica; mediante la construcción, rehabilitación y ampliación de infraestructura pública y su equipamiento.

Los recursos de este fondo se aplicarán a través del fideicomiso público denominado Fondo Regional constituido por la Secretaría. La aprobación de los proyectos de infraestructura propuestos por las entidades federativas estará a cargo del comité técnico del fideicomiso.

El 50 por ciento de los recursos del Fondo se destinará a los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, y el restante 50 por ciento a las siete entidades federativas con menor índice de desarrollo humano, en términos de las disposiciones que emita la Secretaría;

II. Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad. La asignación prevista se distribuirá conforme a lo señalado en el Anexo 21.1 de este Decreto en los términos y condiciones que mediante convenio se determinen para tal efecto, y

III. Fondo de Capitalidad para la Ciudad de México. Este fondo tiene por objeto



apoyar la Ciudad de México, en consideración a su condición de sede de los Poderes de la Unión, y capital de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los recursos del Fondo de Capitalidad se podrán destinar para:

- a) Infraestructura y equipamiento en materia de procuración de justicia, readaptación social, y protección civil y rescate, considerando la capacitación que al respecto requieran los servidores públicos que realicen actividades en dichas materias;
- b) Inversión en infraestructura vial primaria, incluyendo su construcción, modernización, reconstrucción, ampliación, remodelación, mantenimiento, conservación, equipamiento y el servicio de alumbrado público que su operación requiera;
- c) Inversión en infraestructura cultural, turística o de transporte público, incluyendo su construcción, modernización, reconstrucción, ampliación, remodelación, mantenimiento, conservación y equipamiento. En el caso de la infraestructura de transporte público, incluye la adquisición y renovación del equipo que la complementa, considerando el mantenimiento preventivo y correctivo que para su operación requiera;
- d) Infraestructura, equipamiento y mantenimiento, en materia de vigilancia, que permita desarrollar y aplicar políticas públicas para la prevención del delito;
- e) Inversión en materia ambiental, tal como mantenimiento de suelos de conservación, infraestructura hidráulica, y para el manejo integral de residuos sólidos (recolección, traslado y disposición final), incluyendo la adquisición del equipo correspondiente, y
- f) Inversión en infraestructura y equipamiento de puntos de recaudación de impuestos locales, así como la inversión para el desarrollo, implementación, equipamiento y operación de estrategias que incrementen la recaudación de la Ciudad de México.

Se podrá destinar hasta el veinte por ciento de la totalidad de este Fondo para gastos de operación asociados a los programas y proyectos descritos en esta fracción.

Los recursos de este Fondo podrán destinarse a la reconstrucción de la



infraestructura pública dañada en la Ciudad de México como consecuencia de fenómenos naturales perturbadores.

La asignación prevista para los fondos a que se refieren las fracciones I y III del presente artículo, se contempla en el Anexo 21 de este Decreto.

Del monto total asignado a cada uno de los fondos previstos en este artículo, la Secretaría podrá destinar hasta el 1 por ciento para la administración de los mismos, y transferirá a la Auditoría una cantidad equivalente al 1 al millar de los montos aprobados en cada uno de estos fondos, para su fiscalización.

Las entidades federativas que tengan asignados recursos para la ejecución de proyectos con cargo a estos fondos, serán responsables de la integración y veracidad de la información técnica que presenten a la Secretaría para la solicitud de los recursos correspondientes, así como de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que tengan conferidas las autoridades federales en materia de fiscalización. La información referida deberá estar disponible en la página de Internet del ejecutor de gasto o, en su caso, en otros medios accesibles a los ciudadanos.

En caso de incumplimiento de los plazos, términos y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, la Secretaría podrá suspender las ministraciones o reasignar dichos recursos a programas sociales y de inversión en infraestructura.

Artículo 10. Los recursos federales que se asignan en este Presupuesto de Egresos para el Fondo Metropolitano se aplicarán a través del instrumento jurídico y mecanismo presupuestario que determine la Secretaría.

Los Consejos para el Desarrollo Metropolitano o los órganos equivalentes de carácter estatal propondrán la aprobación de los programas o proyectos de infraestructura a un comité presidido por la Secretaría, que contará con la participación de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. La Secretaría emitirá las disposiciones específicas que establecerán los criterios, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los recursos del Fondo.



Los recursos del Fondo se destinarán a las zonas metropolitanas definidas por el grupo interinstitucional conformado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Consejo

Nacional de Población, de conformidad con los programas y proyectos de infraestructura que apruebe el comité referido en el párrafo anterior.

Los recursos del Fondo Metropolitano se destinarán a programas y proyectos de infraestructura; los cuales demuestren ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano, el transporte público y la movilidad no motorizada y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas, coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

Los programas y proyectos de infraestructura a los que se destinen los recursos federales del Fondo Metropolitano deberán guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018, así como con los programas en materia de desarrollo regional y urbano correspondientes.

Para la determinación de los programas y proyectos de infraestructura que someterán a consideración del comité a que se refiere este artículo, los gobiernos de las entidades federativas a través de su Consejo para el Desarrollo Metropolitano o el órgano equivalente de carácter estatal deberán observar criterios objetivos de evaluación de costo y beneficio, así como de impacto metropolitano, económico, social y ambiental, de acuerdo con las disposiciones del Fondo Metropolitano y las demás aplicables, tomando en cuenta la movilidad no motorizada considerada en estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos o en proceso.

El Consejo para el Desarrollo Metropolitano o el órgano equivalente de carácter estatal establecerá los mecanismos de participación y de presentación de programas y proyectos de infraestructura por parte de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

El Consejo para el Desarrollo Metropolitano, o su equivalente, estará presidido por el gobernador o gobernadores e integrado por los representantes que señalen las disposiciones del Fondo Metropolitano. En el caso de zonas metropolitanas en territorio de dos o más entidades federativas la presidencia será rotativa y con



duración de por lo menos un año, pudiendo acordar el establecimiento de una presidencia conjunta, en cuyo caso no tendrá término de duración.

Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por conducto de sus representantes, podrán participar en las sesiones del Consejo para el Desarrollo Metropolitano postulando programas y proyectos de infraestructura, presentando iniciativas y propuestas en el marco del objeto y fines del Fondo Metropolitano, en términos de las disposiciones aplicables al Fondo.

Dicho Consejo deberá quedar instalado a más tardar el tercer mes del año de ejercicio, salvo cuando se trate del inicio de un nuevo mandato de gobierno estatal, en cuyo caso dispondrá de hasta 30 días naturales contados a partir de la fecha de toma de posesión del cargo.

Las entidades federativas deberán reportar trimestralmente el informe del destino y aplicación de los recursos, del avance físico y financiero y de la evaluación de los resultados alcanzados, a la Secretaría y a la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables al Fondo Metropolitano.

Las entidades federativas que conforman cada zona metropolitana deberán publicar trimestralmente en sus páginas de Internet la información actualizada respecto de la autorización de la asignación de recursos del Fondo Metropolitano.

La Secretaría podrá destinar hasta el 1 por ciento del monto total asignado al Fondo, para la administración del mismo, y transferirá a la Auditoría una cantidad equivalente al 1 al millar del monto aprobado del Fondo, para su fiscalización.

Artículo 11. Los recursos a que se refieren el Anexo 21.2 Proyectos de Desarrollo Regional se destinarán para inversión en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, quienes serán responsables de la integración y veracidad de la información contenida en los expedientes técnicos correspondientes, la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales en materia de fiscalización. La información referida deberá estar disponible en la página de Internet del ejecutor de gasto, o a través de medios accesibles a los ciudadanos, según sea el caso.



Del costo total de cada proyecto de infraestructura, se podrá destinar hasta el 30

por ciento de los recursos para su equipamiento.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que realicen proyectos de infraestructura con cargo a los recursos de este fondo, se sujetarán a las disposiciones específicas que para tal efecto emita la Secretaría, a más tardar el 31 de enero.

En el caso de los proyectos de infraestructura cuyos montos sean iguales o menores a 10 millones de pesos, las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán presentar la cédula del proyecto que incluya, cuando menos lo siguiente: los datos, la descripción y la geolocalización de la obra; recursos solicitados y retenciones; calendario de ejecución, componentes y metas, así como su factibilidad.

La Secretaría podrá ministrar los recursos cuando se cuente con la información referida en el párrafo anterior, respecto de cada proyecto de infraestructura.

Para los proyectos mayores a 10 millones de pesos y menores o iguales a 50 millones de pesos, se requerirá la presentación del expediente técnico correspondiente, conforme a las disposiciones a que se refiere el presente artículo.

Los proyectos cuyo costo total sea mayor a 50 millones de pesos deberán contar con el análisis costo-beneficio simplificado o análisis costo-eficiencia simplificado, según corresponda, en términos de las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Los proyectos con cargo al fondo referido en este artículo deberán sujetarse a los costos paramétricos, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México serán responsables ante los órganos fiscalizadores de justificar las variaciones que, en su caso, excedan de dichos costos.

Del monto total asignado a este fondo, la Secretaría podrá destinar hasta el 1 por ciento para la administración del mismo, y transferirá a la Auditoría una cantidad equivalente al 1 al millar del monto aprobado en este fondo, para su fiscalización.

Artículo 12. Las entidades federativas y, en su caso, municipios y demarcaciones



territoriales de la Ciudad de México, que realicen proyectos de infraestructura con recursos del Ramo General 23 deberán reportar a la Secretaría, en los términos que ésta determine y a través del sistema al que hace referencia el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información del contrato bajo el cual se realicen dichos proyectos, su ubicación geográfica, informes sobre sus avances y, en su caso, evidencias de conclusión. Las entidades federativas serán responsables de la veracidad de la información reportada.

TÍTULO TERCERO

DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL EJERCICIO FISCAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 13. Los recursos correspondientes a los subejercicios que no sean subsanados en el plazo que establece el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el importe de los ahorros que se obtengan como resultado de la instrumentación de las medidas de austeridad y disciplina presupuestaria, serán reasignados a los programas sociales y de inversión en infraestructura previstos en este Presupuesto de Egresos, así como en los términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, respectivamente. Al efecto, la Secretaría informará trimestralmente a la Cámara de Diputados, a partir del 1 de abril, sobre dichos subejercicios. En el caso de las economías generadas durante el ejercicio fiscal, éstas deberán canalizarse a los programas y Tomos aprobados en este Presupuesto de Egresos.

La determinación de los subejercicios se realizará conforme a los calendarios autorizados, en los términos del artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Si al término de los 90 días establecidos en el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria los subejercicios no hubieran sido subsanados, la Función Pública procederá en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

La Función Pública informará trimestralmente a la Cámara de Diputados y a la



Auditoria sobre las denuncias y las acciones realizadas en contra de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo anterior.

Al término de dicho plazo, la comisión ordinaria que en razón de su competencia corresponda emitirá una opinión sobre los subejercicios informados.

CAPÍTULO II

De las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública

Artículo 14. Las dependencias y entidades se sujetarán a las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública que se establezcan en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en las demás disposiciones aplicables, las cuales deberán prever como mínimo:

I. No crear plazas, salvo que se cuente con la previsión presupuestaria aprobada para tal fin en este Presupuesto de Egresos, así como aquéllas que sean resultado de reformas jurídicas.

Las plazas de investigadores y personal técnico de investigación que se creen a partir de los recursos que tenga aprobados el Ramo Administrativo 38 para este fin, se concursarán bajo los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. El personal contratado en términos del párrafo anterior podrá prestar servicios de investigación y docencia en las instituciones educativas y de investigación, según se determine en los lineamientos referidos y en las disposiciones jurídicas aplicables, manteniendo la relación laboral con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

II. Los incrementos que, en su caso, se otorguen a los servidores públicos, se sujetarán a los recursos aprobados en los Anexos 7 y 25 de este Decreto y tendrán como objetivo exclusivamente mantener el poder adquisitivo respecto del año 2017;

III. La adquisición y los arrendamientos de inmuebles procederán exclusivamente cuando no se cuente con bienes nacionales aptos para cubrir las necesidades correspondientes y previo análisis costo beneficio.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales continuará las acciones para el mejor uso y aprovechamiento inmobiliario que considere, entre



otras acciones, la puesta a disposición de inmuebles desaprovechados, mismos que podrán ser utilizados para resolver necesidades de otras instituciones públicas o, en su defecto, para su desincorporación y enajenación. Para tal efecto, dicho Instituto actualizará el programa de trabajo de aprovechamiento inmobiliario federal mismo que deberá publicarse en su portal de Internet, así como podrá realizar verificaciones a los inmuebles que así considere, previo aviso a la institución pública de que se trate. Las acciones derivadas del programa deberán sujetarse al presupuesto aprobado para las dependencias y entidades;

IV. La remodelación de oficinas se limitará, de acuerdo con el presupuesto aprobado para tal efecto, a aquéllas que sean estructurales y no puedan postergarse, las que impliquen una ocupación más eficiente de los espacios en los inmuebles y generen ahorros en el mediano plazo, las que se destinen a reparar daños provenientes de casos fortuitos, así como las que tengan por objeto mejorar y hacer más accesible y eficiente la atención al público;

V. No procederá la adquisición de vehículos, salvo aquéllos que resulten indispensables para destinarse en forma exclusiva al uso oficial, aquéllos que presten directamente servicios públicos a la población, los necesarios para actividades de seguridad pública y nacional, o para las actividades productivas;

VI. Se realizará la contratación consolidada de materiales y suministros; servicios, incluyendo telefonía, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, fotocopiado, vigilancia, boletos de avión, vales de despensa, medicamentos, seguros sobre personas y bienes, entre otros, siempre y cuando se asegure la obtención de ahorros y de las mejores condiciones para el Estado en cuanto a calidad, precio y oportunidad disponibles.

Adicionalmente, se utilizará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos en las licitaciones públicas que se realicen cuando los bienes a adquirir o servicios por contratar satisfagan los requisitos y condiciones que establece la normatividad en la materia y se asegure con ello la obtención de las mejores condiciones para el Estado;

VII. Las dependencias y entidades que tengan contratadas pólizas de seguros sobre personas y bienes deberán llevar a cabo las acciones necesarias para incorporarse a las pólizas institucionales coordinadas por la Secretaría, siempre y cuando dicha incorporación represente una reducción en el gasto global y que se mantengan o mejoren las condiciones contratadas en la póliza, y



VIII. La Secretaría podrá establecer mecanismos financieros de cobertura de riesgos para atender obligaciones contingentes relacionadas con bienes culturales de las dependencias y entidades, considerando las asignaciones con las que cuenten para tal fin, así como de aquellas obras de arte que ingresen al territorio nacional para su exhibición al público en general.

Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría, en los términos que ésta determine, la información relacionada con los contratos que impliquen la erogación de recursos públicos, la cual será pública, en formato de datos abiertos, a través del Portal de Transparencia Presupuestaria. Para ello, la Función Pública se coordinará con la Secretaría para integrar la información que al respecto contenga el sistema CompraNet.

La Secretaría podrá determinar las modalidades específicas de aplicación de las medidas de austeridad, disciplina presupuestaria y modernización en casos excepcionales, para las dependencias y entidades que sean objeto de reformas jurídicas, de nueva creación o cuando se realicen modificaciones a su estructura programática.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, deberán implantar medidas equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades, respecto de la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales, para lo cual publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en sus respectivas páginas de Internet, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, sus respectivos lineamientos y el monto correspondiente a la meta de ahorro. Asimismo, reportarán en los Informes Trimestrales las medidas que hayan adoptado y los montos de ahorros obtenidos. Dichos reportes serán considerados por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

La Secretaría reportará en los Informes Trimestrales las variaciones en el gasto corriente estructural.

Artículo 15. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades, podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social, a través de la radio y la televisión, siempre y cuando privilegien y hayan solicitado en primera instancia los tiempos que por ley deben poner a disposición del Estado las empresas de comunicación que operan



al amparo de concesiones federales para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio directo de la Nación, y dichos tiempos no estuvieran disponibles en los espacios y tiempos solicitados.

No podrán realizarse erogaciones en comunicación social en las entidades federativas en donde se lleven a cabo elecciones, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial. Sólo podrán realizarse erogaciones en los tiempos a que se refiere el párrafo anterior, en los casos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación en la materia.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, observando lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, supervisará la administración y distribución de los tiempos fiscales cubiertos por las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Dicha distribución se realizará en la proporción siguiente: 40 por ciento al Poder Ejecutivo Federal; 30 por ciento al Poder Legislativo, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento al Poder Judicial, y 20 por ciento a los entes autónomos.

La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita. Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Radio y Televisión, sobre la utilización de los tiempos fiscales, así como sobre las reasignaciones que, en su caso, realice.

La Secretaría de Gobernación autorizará las estrategias y programas de comunicación social, y registrará los gastos derivados de las partidas relativas a difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales; difusión de mensajes comerciales para promover la venta de productos o servicios; e información en medios masivos derivada de la operación y administración de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación.

Todas las erogaciones que conforme a este artículo realicen las entidades



deberán ser autorizadas por el órgano de gobierno respectivo o su equivalente.

Durante el ejercicio fiscal no podrán realizarse ampliaciones, traspasos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto, al concepto de gasto correspondiente a servicios de comunicación social y publicidad de los respectivos presupuestos, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente, se requiera para promoción comercial de las entidades para que generen mayores ingresos, tengan como propósito promover a México como destino turístico en el extranjero y los que deriven de los ingresos excedentes que obtenga el Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios migratorios. En dichos supuestos, los ejecutores de gasto deberán obtener de la Secretaría de Gobernación la autorización del programa de comunicación social o bien de la modificación respectiva, para lo cual señalarán el costo y su fuente de financiamiento y, posteriormente, deberán realizar el trámite de adecuación presupuestaria ante la Secretaría.

La Secretaría de Gobernación informará a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Radio y Televisión, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en la que las dependencias y entidades cuenten con los recursos autorizados, sobre las razones que justifican la ampliación, traspaso o incremento de recursos, así como sobre su cuantía y modalidades de ejercicio.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, remitirá a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Radio y Televisión, en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, la relación de todos los programas y campañas de comunicación social, relativos a la partida de difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos. Asimismo, deberá contener la descripción de las fórmulas, modalidades y reglas para la asignación de tiempos oficiales. Dicho informe deberá presentarse una vez autorizados los programas de comunicación correspondientes.



Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:

I. Los tiempos a que se refiere el presente artículo sólo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas y acciones de los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y dependencias o

entidades, así como a las actividades análogas que prevean las disposiciones aplicables;

II. Las dependencias y entidades no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad;

III. Las erogaciones realizadas en materia de comunicación social se acreditarán únicamente con órdenes de transmisión para medios electrónicos, con órdenes de inserción para medios impresos y con órdenes de servicio para medios complementarios. En todos los casos se deberá especificar la tarifa convenida, concepto, descripción del mensaje, destinatarios, cobertura geográfica, circulación certificada y pautas de difusión en relación con el medio de comunicación que corresponda;

IV. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades, previo a la contratación de servicios de producción, espacios en radio y televisión comerciales, deberán atender la información de los medios sobre cobertura geográfica, audiencias, programación y métodos para medición de audiencias, así como su capacidad técnica para la producción, postproducción y copiado. La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la inclusión de los medios públicos en los programas y campañas de comunicación social y publicidad de las dependencias y entidades;

V. La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de sus programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población deberá incluir, claramente visible y audible, la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". En los casos de los programas de desarrollo social únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio. En ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda, y

VI. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como



las dependencias y entidades harán uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, subtítulos o, en su caso, tecnologías que permita el acceso a los contenidos de campañas en televisión a las personas con discapacidad auditiva.

La Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Radio y Televisión, sobre la ejecución de los programas y campañas relativos a la partida de difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales. Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente: monto total erogado por dependencia y entidad, empresas prestadoras de los servicios y tiempos contratados, así como un reporte del uso de los tiempos fiscales y de estado.

La Función Pública, a través del Sistema de Comunicación Social dará seguimiento al registro que realicen las dependencias y entidades sobre las erogaciones en materia de comunicación y publicidad, con la finalidad de que se lleven a cabo de manera oportuna y actualizada en el Sistema, en términos de las disposiciones aplicables.

El gasto en comunicación social aprobado en este Presupuesto de Egresos deberá destinarse, al menos, en un 5 por ciento a la contratación en medios impresos, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

De los servicios personales

Artículo 16. Los recursos previstos en los presupuestos de las dependencias y entidades en materia de servicios personales y, en su caso, en los ramos generales, incorporan la totalidad de las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas, y se sujetarán a lo siguiente:

I. Los incrementos a las percepciones se determinarán, conforme a:

a) La estructura ocupacional autorizada;

b) Las plazas registradas en el sistema de administración de nómina y demás elementos previstos en el caso del artículo 27-A de la Ley de Coordinación Fiscal y del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, para el caso del Fondo de



Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;

c) La plantilla de personal, tratándose del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), y

d) Las plantillas de personal, tratándose del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA); adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las previsiones para el incremento a las percepciones, a que se refieren los Anexos 7 y 25 de este Decreto, incluyen la totalidad de los recursos para categorías y personal de confianza y sindicalizado, por lo que no deberá utilizarse la asignación prevista a un grupo para favorecer a otro;

II. En el presente ejercicio fiscal en las dependencias y entidades no se crearán plazas en nivel alguno con excepción de los casos previstos en el artículo 14, fracción I, de este Decreto;

III. Las previsiones a que se refiere el Anexo 25 de este Decreto incluyen los recursos para la educación tecnológica y de adultos correspondientes a aquellas entidades federativas que no han celebrado los convenios establecidos en el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal. Una vez que dichas entidades celebren los convenios respectivos, dichos recursos serán entregados a éstas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios;

IV. Los recursos del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen las previsiones para cubrir:

a) Las medidas salariales y económicas correspondientes al fondo previsto en los artículos 26, 26-A, 27 y 27-A de la Ley de Coordinación Fiscal y al Fondo para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), que serán cubiertas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios;

b) Las medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema educativo. Asimismo, las previsiones para incrementos a las percepciones incluyen las correspondientes a los sistemas de desarrollo



profesional que, en su caso, correspondan en los términos de la ley de la materia, y

c) Las plazas que sean creadas con cargo a los recursos establecidos en el rubro de provisiones salariales y económicas del Ramo General 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, para su aplicación a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, de acuerdo con la normatividad aplicable, y

V. Las provisiones incluidas en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema de salud.

Las dependencias y entidades reportarán en los Informes Trimestrales el impacto de los incrementos salariales en el presupuesto regularizable.

Artículo 17. Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se detallan en el Anexo 24 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Las remuneraciones se integran, conforme a lo dispuesto en la referida disposición constitucional y en el artículo 2, fracciones XXXIII, XXXIV y XLVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con la suma de la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Federación.

Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración. Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.

Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causen por las percepciones señaladas en el párrafo anterior, forman parte de su remuneración;

II. La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y los tabuladores de remuneraciones para la Administración Pública Federal se presentan en el Anexo 24.1. de este Decreto, conforme a lo siguiente:



a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, se presentan en el Anexo 24.1.1. de este Decreto y comprenden los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de impuestos correspondiente:

i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos presentados en dicho Anexo no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el presente ejercicio fiscal, las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, ni las adecuaciones a la curva salarial del tabulador;

b) Los montos máximos de percepciones extraordinarias que perciban los servidores públicos de la Administración Pública Federal que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas, se detallan en el Anexo 24.1.2. de este Decreto.

En aquellos puestos de personal civil y militar de las dependencias cuyo desempeño ponga en riesgo la seguridad o la salud del servidor público de mando, podrá otorgarse la potenciación del seguro de vida institucional, y un pago extraordinario por riesgo hasta por el 30 por ciento sobre la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y salarios. Lo anterior, conforme a los límites establecidos en el Anexo 24.1.2. de este Decreto y a las disposiciones que para tal efecto emita la Función Pública, la cual evaluará la gravedad del riesgo y determinará el porcentaje del pago extraordinario en función del riesgo y, en su caso, autorizará el pago, previo dictamen favorable de la Secretaría en el ámbito presupuestario, y

c) La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2018 se incluye en el Anexo 24.1.3. de este Decreto, en cumplimiento a lo dispuesto en la Base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. La remuneración total anual autorizada a la máxima representación de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores



públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, se presentan en los siguientes Anexos de este Decreto:

- a) Anexo 24.2. Ramo 01: Cámara de Senadores;
- b) Anexo 24.3. Ramo 01: Cámara de Diputados;
- c) Anexo 24.4. Ramo 01: Auditoría Superior de la Federación;
- d) Anexo 24.5. Ramo 03: Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Anexo 24.6. Ramo 03: Consejo de la Judicatura Federal;
- f) Anexo 24.7. Ramo 03: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- g) Anexo 24.8. Ramo 22: Instituto Nacional Electoral;
- h) Anexo 24.9. Ramo 35: Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- i) Anexo 24.10. Ramo 41: Comisión Federal de Competencia Económica;
- j) Anexo 24.11. Ramo 42: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- k) Anexo 24.12. Ramo 43: Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- l) Anexo 24.13. Ramo 44: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- m) Anexo 24.14. Ramo 40: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

IV. El desglose de las percepciones por ejecutor de gasto, se presenta en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades podrán modificar las percepciones ordinarias de los puestos conforme a las disposiciones aplicables, sujetándose a los límites máximos establecidos en el Anexo 24.1., del presente Decreto, previa autorización y registro presupuestario en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán efectuarse ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho Anexo para el puesto correspondiente, y no se aumente su presupuesto regularizable de servicios personales.

Las entidades que cuenten con planes de compensación acordes con el cumplimiento de las expectativas de aumento en el valor agregado, podrán determinar las percepciones aplicables, sin generar costos adicionales y siempre que dichos planes sean autorizados por la Secretaría en lo que se refiere a que el presupuesto total de la entidad no se incremente y no se afecten negativamente los objetivos y metas de sus programas, y por lo que se refiere a la Función Pública en cuanto a la congruencia del plan de compensación con la política de planeación y administración de personal de la Administración Pública Federal.

Ningún servidor público podrá recibir emolumentos extraordinarios, sueldos, compensaciones o gratificaciones por participar en consejos, órganos de gobierno o equivalentes en las dependencias y entidades o comités técnicos de fideicomisos públicos o análogos a éstos.

El Ramo Administrativo 02 Oficina de la Presidencia de la República, a que se refiere el Anexo 1, inciso B, de este Decreto, incluye los recursos para cubrir las compensaciones de quienes han desempeñado el cargo de Titular del Ejecutivo Federal o, a falta de éste, a quien en términos de las disposiciones aplicables sea su beneficiario, las que no podrán exceder el monto que se cubre al primer nivel salarial del puesto de Secretario de Estado, así como aquéllas correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo. Asimismo, incluye los recursos que se asignan a la compensación que se otorga al personal militar del Estado Mayor Presidencial. Las remuneraciones del personal civil de apoyo deberán reportarse en los Informes Trimestrales y serán públicas en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Los ejecutores de gasto público federal publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, y reportarán en la Cuenta Pública, los tabuladores y las remuneraciones que se cubren a los servidores públicos a su cargo y, en los casos correspondientes, al personal militar; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza, y categorías, especificando los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades, así como los entes autónomos, deberán abstenerse de cubrir cualquier tipo de estímulo, pago o compensación especial a los servidores públicos a su servicio, con motivo del término de su encargo, o bien por el término de la administración correspondiente.



Artículo 18. Los servidores públicos de mando y personal de enlace de las dependencias y entidades sólo podrán percibir las prestaciones establecidas en el manual a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Asimismo, las dependencias y entidades no podrán destinar recursos para cubrir prestaciones en adición a aquéllos previstos en el gasto de servicios personales aprobado en este Presupuesto de Egresos.

Los titulares de las entidades informarán a la Cámara de Diputados, así como a la Secretaría y a la Función Pública, sobre los resultados obtenidos en los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo, de los contratos colectivos de trabajo y de las revisiones de salario que, en su caso, realicen en el presente ejercicio fiscal. Dichos informes, incluyendo el reporte sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65, fracción XII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, serán presentados, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de dichas negociaciones.

Las dependencias y entidades enviarán informes a la Secretaría con el detalle de todas las prestaciones que perciben los servidores públicos a su cargo, así como el gasto total destinado al pago de las mismas en el periodo correspondiente, a fin de que se incluyan en los Informes Trimestrales.

Artículo 19. Las dependencias y entidades observarán las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Solicitarán autorización presupuestaria de la Secretaría, respecto de sus tabuladores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Base V del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Los pagos retroactivos por ocupación de plazas, cuando procedan, sólo podrán comprender hasta 45 días naturales anteriores a la fecha en que el servidor público correspondiente reciba su nombramiento. Lo anterior, siempre y cuando se acredite fehacientemente la asistencia y desempeño del servicio durante dicho periodo en la plaza respectiva, y

III. Podrán traspasarse las plazas necesarias de las dependencias y entidades, que con motivo de una reestructura en la Administración Pública Federal, derivada de una reforma legal o a ordenamientos de carácter administrativo, asuman funciones de aquéllas que se transformen, compacten, eliminen o sean creadas, para lo cual se deberá contar con la autorización presupuestaria de la Secretaría, conforme al mecanismo presupuestario que establezca para dichos fines.



Artículo 20. La Secretaría podrá establecer un mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos por la terminación de la relación laboral como consecuencia de reestructuraciones a la Administración Pública Federal; la desincorporación de entidades; la cancelación de plazas, o la eliminación de unidades administrativas de las dependencias o entidades, en los términos de las disposiciones específicas que, al efecto, emita la propia Secretaría.

Dichas disposiciones específicas establecerán, entre otros aspectos, los montos de la compensación económica, los cuales se podrán cubrir con recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas o conforme al mecanismo presupuestario y de pago que se determine; los tipos de personal que podrán acogerse al mismo, considerando no afectar la prestación de servicios públicos; así como el procedimiento que deberán seguir las dependencias y entidades correspondientes para su aplicación.

Artículo 21. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el manual que regule las remuneraciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal; Presidentes y miembros de los órganos de gobierno de los entes autónomos; así como a los demás servidores públicos; en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las remuneraciones que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman.

Adicionalmente, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha antes señalada, la estructura ocupacional que contenga la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes, así como la totalidad de las plazas vacantes con que cuenten a dicha fecha.

En tanto no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones y la estructura ocupacional a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos o gastos



equivalentes a los mismos.

CAPÍTULO IV

De la igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 22. En cumplimiento a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las estrategias transversales del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018, el Ejecutivo Federal impulsará, de manera transversal, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de la Administración Pública Federal. Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán considerar lo siguiente:

I. Incorporar la igualdad entre mujeres y hombres y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados de los programas bajo su responsabilidad;

II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, diferenciada por sexo, grupo de edad, discapacidad, en su caso, región del país, entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, y población indígena en los sistemas que disponga la Secretaría y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que correspondan;

III. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar desigualdades de género, se puedan identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;

IV. Establecer o consolidar en los programas bajo su responsabilidad, las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con perspectiva de género, y

V. Incorporar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan el Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Las acciones contenidas en las fracciones anteriores serán obligatorias en lo relativo a los programas y acciones incorporadas en el Anexo 13 del presente Decreto y para los demás programas federales que correspondan.



Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas para mujeres y la igualdad de género, así como las entidades federativas y municipios que reciban recursos etiquetados incluidos en el Anexo 13 de este Decreto, deberán suscribir los convenios respectivos durante el primer trimestre, así como informar sobre los resultados de los mismos, los publicarán y difundirán para darlos a conocer a la población e informarle, en las lenguas nacionales reconocidas por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas existentes en la entidad federativa, sobre los beneficios y requisitos para acceder a ellos, en los términos de la normativa aplicable.

Para el seguimiento de los recursos destinados a las mujeres y a la igualdad de género, todo programa federal que contenga padrones de beneficiarias y beneficiarios, además de reflejar dicho enfoque en su matriz de indicadores para resultados, generará información de manera desagregada, al menos por sexo y entidad federativa.

Las dependencias y entidades con presupuesto asignado dentro del Anexo 13, que realicen estudios y generen bases de datos o levantamientos de encuestas, deberán hacer públicos sus resultados en sus portales institucionales con el propósito de poder realizar evaluaciones y análisis posteriores. Las dependencias y entidades responsables de la coordinación de los programas contenidos en el Anexo 13 del presente Decreto informarán trimestralmente a través del sistema de información desarrollado por la Secretaría, y en el Sistema de Evaluación de Desempeño en los términos y plazos establecidos en las disposiciones respectivas, sobre los aspectos presupuestarios de los programas y los resultados alcanzados en materia de mujeres e igualdad de género, medidos a través de los indicadores y sus metas contenidos en la matriz respectiva. Asimismo, se detallarán los aspectos por cada programa presupuestario, contenido en el Anexo mencionado, la población objetivo y atendida, los indicadores utilizados, la programación y el avance en el ejercicio de los recursos.

La Secretaría presentará en los Informes Trimestrales los avances financieros y programáticos que le envíe el Instituto Nacional de las Mujeres con base en la información que a éste le proporcionen las dependencias y entidades responsables de los programas a través del sistema indicado en el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de las Mujeres remitirá el informe mencionado anteriormente a la Cámara de Diputados, a más tardar a los 30 días naturales de concluido el trimestre que corresponda. Asimismo, deberá poner dicho informe a disposición



del público en general a través de su página de Internet, en la misma fecha en que se publiquen los Informes Trimestrales.

La información que se publique trimestralmente servirá para las evaluaciones que se realicen en el marco de las disposiciones aplicables.

Los ejecutores del gasto público federal promoverán programas y acciones para cumplir con el Programa y las acciones derivadas del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, respectivamente.

Los resultados de los montos autorizados en los programas y actividades contenidas en el Anexo 13 de este Decreto se detallarán en un anexo específico dentro de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2018.

La Comisión Federal de Mejora Regulatoria en conjunción con el Instituto Nacional de las Mujeres revisará las reglas de operación de los programas del Anexo 13 a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos de las disposiciones aplicables.

Una vez publicado el Presupuesto de Egresos en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de las Mujeres comunicará a cada dependencia y entidad con presupuesto asignado, los montos detallados por programa presupuestario y unidad responsable correspondientes al Anexo 13 del presente Decreto, informando de ello a la Cámara de Diputados.

Las menciones realizadas en el presente Decreto con respecto a beneficiarios, así como a titulares y servidores públicos de los ejecutores de gasto, se entenderán referidas a las mujeres y los hombres que integren el grupo de personas correspondiente.

CAPÍTULO V

De la inclusión de las personas con discapacidad

Artículo 23. Las dependencias y entidades, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, revisarán sus respectivos programas, con el objeto de incluir en aquellos que corresponda, acciones que promuevan la inclusión de las personas

con discapacidad.

A más tardar el último día hábil de octubre, las dependencias y entidades entregarán un reporte a la Secretaría de Desarrollo Social, en relación con las acciones señaladas en este artículo.

El reporte al que se refiere el párrafo anterior, deberá ser enviado a las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión.

CAPÍTULO VI

Del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 24. El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. Las disposiciones para la operación de los programas que la Administración Pública Federal desarrolle en la materia considerarán la participación que, en su caso, tenga la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, contando con la intervención que corresponda a su Consejo Consultivo, y la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, para facilitar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a sus beneficios;

II. En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

III. Para los municipios indígenas comprendidos entre los 200 más pobres del país, los proyectos de inversión del Programa de Infraestructura Indígena, se podrán financiar en su totalidad con recursos federales o de manera concurrente. Asimismo, se procurará atender su pleno acceso y la satisfacción de sus necesidades tales como electricidad, agua, drenaje, educación, salud, vivienda y

de infraestructura para la producción, almacenamiento y distribución de alimentos;

IV. El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo;

V. Las reglas de operación de los programas operados por las dependencias y entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes;

VI. Se dará preferencia en los programas de infraestructura a la conclusión de obras iniciadas en ejercicios anteriores, así como a las obras de mantenimiento y reconstrucción;

La Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados integrará a más tardar el 16 de febrero, un Grupo de Trabajo encargado de dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del presente Decreto, y

VII. Se buscará la inclusión financiera de las comunidades indígenas mediante programas de la banca de desarrollo y, en su caso, Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

CAPÍTULO VII

De la inversión pública

Artículo 25. En el presente ejercicio fiscal no se comprometerán nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y de inversión condicionada, a que se refieren los artículos 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18 de la Ley Federal de Deuda Pública.

El monto autorizado a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y condicionada, aprobados en ejercicios fiscales anteriores, asciende a la cantidad señalada en el Anexo 6, inciso A, de este Decreto. Las variaciones en los compromisos de cada uno de dichos proyectos se detallan en el Tomo VII de este Presupuesto de Egresos.

Los compromisos correspondientes a proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa autorizados en ejercicios fiscales anteriores, se detallan en el Anexo 6, inciso B, de este Decreto y comprenden exclusivamente los costos asociados a la adquisición de los activos, excluyendo los relativos al financiamiento en el periodo de operación de dichos proyectos.

Por lo que se refiere a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión condicionada, en caso de que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el presente ejercicio fiscal surja la obligación de adquirir los bienes en los términos del contrato respectivo, el monto máximo de compromiso de inversión será aquél establecido en el Anexo 6, inciso C, de este Decreto.

Las previsiones necesarias para cubrir las obligaciones de inversión física por concepto de amortizaciones y costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa, que tienen efectos en el gasto del presente ejercicio en los términos de las disposiciones aplicables, se incluyen en el Anexo 6, inciso D, de este Decreto. Dichas previsiones se especifican a nivel de flujo en el Tomo VII de este Presupuesto de Egresos y reflejan los montos presupuestarios autorizados, así como un desglose por proyecto.

Los montos de cada uno de los proyectos a que se refiere este artículo se detallan en el Tomo VII de este Presupuesto de Egresos.

En el último Informe Trimestral del ejercicio, adicionalmente se deberá incluir la información sobre los ingresos generados por cada uno de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en operación; los proyectos que están en construcción, su monto ejercido y comprometido; el monto pendiente de pago de los proyectos concluidos, y la fecha de entrega y de entrada en operación de los proyectos. Esta información se deberá publicar en la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 26. Los proyectos aprobados en este Presupuesto de Egresos que no cuenten con registro en la cartera de inversión, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las entidades federativas, previa acreditación de que cuentan con la liberación del derecho de vía, así como las autorizaciones que garanticen la ejecución inmediata del proyecto, podrán presentar dichos proyectos ante el órgano o la dependencia competente según el sector, quien los remitirá a la Secretaría en un plazo máximo de 15 días hábiles, a fin de tramitar su registro en la cartera de



programas y proyectos de inversión.

De acuerdo con las características de los proyectos, se deberá considerar la atención de las necesidades de accesibilidad para personas con discapacidad.

En caso de que se requiera subsanar uno o varios de los requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dicho órgano o dependencia deberá notificar a la entidad federativa solicitante, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso se considerará como fecha de entrega la recepción por el órgano o dependencia primeramente mencionados, siempre y cuando la solicitud reúna los requisitos señalados o, en su caso, haya sido completada;

II. La Secretaría estará obligada a dar respuesta a las solicitudes que se le remitan dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles, comunicando la asignación del número del registro o las razones técnicas por las cuales no es procedente el mismo o, en su caso, solicite se precise la información;

III. Una vez que dicho proyecto cuente con registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, se podrán realizar los trámites conducentes para efectos de la suscripción del convenio de reasignación correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, y

IV. Los recursos reasignados a la entidad federativa estarán sujetos al cumplimiento de la normatividad federal aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y en las demás disposiciones aplicables.



CAPÍTULO VIII

De la evaluación del desempeño

Artículo 27. La evaluación de los programas presupuestarios a cargo de las dependencias y entidades, derivados del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, se sujetará a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a los lineamientos emitidos por la Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y a las demás disposiciones aplicables, y se llevará a cabo en los términos del Programa Anual de Evaluación, que emitan, de manera conjunta, dichas instituciones.

Las dependencias y entidades responsables de los programas, deberán observar lo siguiente:

I. Actualizar las matrices de indicadores para resultados de los programas presupuestarios.

Los programas que determine la Secretaría tendrán una matriz de indicadores para resultados, en la cual estarán contenidos los objetivos, indicadores y metas de los mismos, así como su vinculación con los objetivos derivados de los programas sectoriales y metas derivadas del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Para la actualización de las matrices, se deberá considerar, al menos lo siguiente:

a) Los avances y resultados obtenidos del monitoreo que se haga respecto del cumplimiento de las metas de los programas presupuestarios y de aquellas contenidas en los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018;

b) Las evaluaciones y otros ejercicios de análisis realizados conforme al programa anual de evaluación;

c) Las disposiciones emitidas en las Reglas de Operación para los programas presupuestarios sujetos a las mismas, y

d) Los criterios y recomendaciones que, en su caso, emitan la Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las matrices de indicadores para resultados deberán considerar, en el caso de los programas que así lo requieran y sea factible, los enfoques transversales de equidad de género, juventud, discapacidad, y etnicidad.

Las dependencias y entidades deberán incorporar las recomendaciones de mejora a sus matrices de indicadores para resultados y hacerlas públicas en su página de Internet.

La Secretaría reportará en los Informes Trimestrales el avance en las metas de los indicadores registrados de los programas presupuestarios que conforman el gasto programable previsto en los ramos administrativos y generales y en las entidades sujetas a control presupuestario directo, considerando la periodicidad de medición de dichos indicadores.



Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas con beneficiarios, deberán relacionarlos a un listado o padrón. A más tardar el 31 de enero, las dependencias y entidades deberán remitir a la Función Pública una relación de esos programas y señalar para cada uno de ellos los casos en los que por razón de su naturaleza, tipo de beneficiarios, zonas geográficas atendidas, normatividad aplicable o cualquier otro criterio, éstos resulten excluyentes con respecto a otros programas federales.

Las dependencias y entidades llevarán a cabo las confrontas de los padrones o listados de los programas a su cargo con el propósito de identificar, si las hubiere, las concurrencias y/o duplicidades de beneficiarios o derechohabientes y señalar si, en su caso, existe improcedencia legal de la concurrencia o duplicidad de los registros. La Función Pública podrá realizar la confronta de los padrones o listas de beneficiarios para identificar concurrencias y/o duplicidades entre programas de distintas dependencias y entidades.

Las dependencias y entidades deberán informar los resultados de la identificación de las concurrencias y/o duplicidades, así como de las acciones de depuración de los padrones de beneficiarios de sus programas a la Secretaría, y a la Función Pública a más tardar el 15 de noviembre, conforme al procedimiento que establezca el Manual de Operación del Sistema Integral de Información de Padrones de Programas Gubernamentales. Dicha información será publicada por las dependencias, entidades y la Función Pública en sus respectivas páginas de Internet.

Los resultados de los procesos de depuración, mejora o actualización de los padrones o listados serán tomados en cuenta por las dependencias y entidades para adecuar las reglas de operación de los programas correspondientes;

II. El seguimiento a los avances en las metas de los indicadores se reportará en los sistemas que disponga la Secretaría, y se utilizará en las evaluaciones que se realicen;

III. La evaluación externa se realizará de acuerdo con lo establecido en el programa anual de evaluación y presentará los resultados de las evaluaciones de acuerdo con los plazos previstos en dicho programa, a la Cámara de Diputados, a la Auditoría, a la Secretaría y al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán entregar los resultados de las



evaluaciones de tipo complementarias a las que haga referencia el programa anual de evaluación y los lineamientos generales para la evaluación de los programas federales de la Administración Pública Federal, a más tardar 30 días posteriores a su realización, a la Cámara de Diputados, a la Auditoría, a la Secretaría y al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán continuar y, en su caso, concluir con lo establecido en los programas anuales de evaluación de años anteriores, así como ejecutar lo relacionado con las evaluaciones para 2018;

IV. Elaborar un programa de trabajo para dar seguimiento a los principales resultados de las evaluaciones con que cuenten e integrar los aspectos que sean susceptibles de mejora en el diseño de las políticas públicas y de los programas correspondientes.

Los compromisos se formalizarán mediante instrumentos específicos, se reportarán los avances y resultados que se alcancen mediante el sistema de evaluación del desempeño y se publicarán en los términos de las disposiciones aplicables.

La información que se haya obtenido del seguimiento a los compromisos de mejora y de las evaluaciones, correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y, en su caso, a ejercicios fiscales anteriores, se tomará en cuenta como parte de un proceso gradual y progresivo, durante 2018 y para los procesos presupuestarios subsecuentes;

V. Cubrir el costo de las evaluaciones de las políticas o los programas operados o coordinados por ellas con cargo a su presupuesto y conforme al mecanismo de pago que se determine. Las evaluaciones deberán realizarse por instituciones académicas y de investigación, personas físicas o morales especializadas en la materia u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán realizar contrataciones para que las evaluaciones a que se refiere este artículo abarquen varios ejercicios fiscales, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La contratación, operación y supervisión de la evaluación externa, objetiva, imparcial, transparente e independiente, al interior de cada dependencia y entidad,



se deberá realizar por una unidad administrativa ajena a la operación del programa a evaluar y al ejercicio de los recursos presupuestarios, en los términos de las disposiciones aplicables.

El total de las erogaciones que se lleven a cabo para realizar las diferentes etapas de las evaluaciones se deberá registrar de manera específica para su plena transparencia y rendición de cuentas;

VI. Publicar y dar transparencia a las evaluaciones, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán reportar el avance en el cumplimiento de las metas de los programas, los resultados de las evaluaciones y el grado de cumplimiento de los aspectos que sean susceptibles de mejora derivados de las mismas, en los Informes Trimestrales que corresponda, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Dicha información será publicada en las respectivas páginas de Internet de las dependencias y entidades.

Por su parte, la Secretaría integrará la información relativa al avance de cumplimiento de metas, a los resultados de las evaluaciones y al seguimiento a los aspectos que sean susceptibles de mejora. Asimismo, las dependencias y entidades publicarán dicha información en su página de Internet y la integrarán a los informes correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá publicar trimestralmente en Internet los avances en el cumplimiento de los aspectos que sean susceptibles de mejora que se deriven de las evaluaciones externas contempladas en los programas anuales de evaluación. Para tal efecto, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social remitirá a la Secretaría la información derivada de las evaluaciones que haya coordinado, dentro de los 10 días naturales siguientes al término del trimestre que se informa, en la forma que para tal efecto determine la Secretaría.

La Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, establecerán los modelos de términos de referencia y demás elementos particulares que se requieran para las evaluaciones y coordinarán el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables y sus competencias respectivas;



VII. La Cámara de Diputados, a través de las comisiones legislativas, la Auditoría y los centros de estudios correspondientes que lo soliciten, en los términos previstos en las disposiciones aplicables, tendrán acceso a la información relativa a la matriz de indicadores para resultados de los programas, al seguimiento del avance de cumplimiento de las metas de los indicadores de los programas, y a las evaluaciones realizadas, misma que será pública y estará disponible en las respectivas páginas de Internet de las entidades o dependencias correspondientes.

La Secretaría definirá los criterios específicos a seguir al respecto y proporcionará capacitación y asistencia técnica para que las instancias de la Cámara de Diputados que lo soliciten puedan llevar a cabo directamente la operación de las consultas y la generación de los reportes que requieran, con base en la información disponible en el sistema correspondiente;

VIII. La Secretaría podrá apoyar a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de planeación, programación, presupuesto, contabilidad y sistemas, así como para instrumentar la evaluación del desempeño, de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IX. Implantar mecanismos para innovar y modernizar el funcionamiento organizacional y el proceso de presupuesto y gasto público, con el objeto de que la información obtenida del seguimiento del cumplimiento de las metas de los indicadores de los programas, de las evaluaciones realizadas a los programas, y del seguimiento a los resultados de éstas, se utilice gradualmente en las decisiones presupuestarias y en la gestión de los programas. Lo anterior será coordinado por la Secretaría;

X. Capacitar y coadyuvar a la especialización de los servidores públicos involucrados en las funciones de planeación, evaluación, coordinación de las políticas y programas, así como de programación y presupuesto, para impulsar una mayor calidad del gasto público con base en el presupuesto basado en resultados y la evaluación del desempeño;

XI. Publicar en los portales de Internet de cada dependencia o entidad, para dar transparencia, a todas las evaluaciones, estudios y encuestas, que con cargo a recursos fiscales hagan las dependencias y entidades, aun cuando no sean parte



del programa anual de evaluación, y

XII. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a más tardar a los 20 días naturales posteriores al término del segundo trimestre de 2018, deberán enviar, en los términos que establezca la Secretaría y mediante el sistema al que hace referencia el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, informes definitivos sobre el ejercicio, destino, resultados y, en su caso, reintegros, de los recursos federales que les fueron transferidos durante 2017. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deben reportar al finalizar cada trimestre de 2018.

La Secretaría deberá incluir en el segundo Informe Trimestral la información definitiva anual a que hace referencia el párrafo anterior.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México serán responsables de la información de su competencia que se entregue a la Secretaría, incluyendo su veracidad y calidad.

TÍTULO CUARTO

DE LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 28. Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquéllos señalados en el Anexo 26 de este Decreto. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, podrá incluir otros programas que, por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación. Para tal efecto, se deberá observar lo siguiente:

I. Las reglas de operación de los programas federales deberán sujetarse a los siguientes criterios generales:

a) Deberán ser simples, precisas y de fácil acceso para los beneficiarios;

b) Se procurará que la ejecución de las acciones correspondientes a los programas federales que por su naturaleza así lo permitan, sea desarrollada por los órdenes de gobierno más cercanos a la población, debiendo reducir al mínimo indispensable los gastos administrativos y de operación del programa respectivo;

los gobiernos municipales deberán llevar un registro de beneficiarios y realizar el seguimiento para verificar la efectividad y coadyuvar en la evaluación de las acciones;

c) Se deberán tomar en cuenta las características de las diferentes regiones socioeconómicas del país;

d) Se deberán considerar las características sociales, económicas y culturales de la población objetivo;

e) Preverán que las aportaciones acordadas se realicen oportunamente y sean ejercidas de inmediato;

f) Se promoverá una calendarización eficiente para el ejercicio de los recursos federales respectivos;

g) Se asegurará la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;

h) Se promoverán los principios de igualdad, no discriminación, interés superior de la niñez, integridad, integración familiar, igualdad de género, inclusión social de las personas con discapacidad, libre determinación de las comunidades indígenas, protección al medio ambiente, protección a la vida, salud e integridad de las personas, incluyendo el fomento a las condiciones necesarias para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas, según corresponda;

i) Darán prioridad en la asignación presupuestaria a las acciones para la atención de niñas, niños y adolescentes;

j) Se promoverán mecanismos para facilitar a los mexicanos repatriados, el acceso a los beneficios de los programas y garantizar su atención y protección de manera prioritaria;

k) Deberán promover la eliminación de aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos;

l) Se promoverá la transparencia y acceso a la información pública, así como la eficiencia y eficacia de los recursos públicos, y

m) Se promoverá el establecimiento de una estructura informática que permita homologar la información proveniente de los datos de los beneficiarios de los Programas;

II. La Cámara de Diputados, a través de la comisión ordinaria que en razón de su competencia corresponda, emitirá opinión sobre las reglas de operación publicadas por el Ejecutivo Federal en los términos del artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Dicha opinión deberá fundarse y motivarse conforme a los criterios a que se refiere el último párrafo de dicho artículo.

En caso de que las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados no emitan su opinión a más tardar el 31 de marzo, se entenderá como opinión favorable.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia a cargo del programa sujeto a reglas de operación correspondiente, dará respuesta a la Cámara de Diputados en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a la recepción de la opinión respectiva, realizando las adecuaciones que procedan, y

III. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo dichos programas deberán observar las siguientes disposiciones para fomentar la transparencia de los mismos:

a) La papelería y documentación oficial para los programas deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Todo el gasto en comunicación social relacionado con la publicidad que se adquiera para estos programas, por parte de las dependencias y entidades, así como aquél relacionado con los recursos presupuestarios federales que se transfieran a las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que se aplique a través de anuncios en medios electrónicos, impresos, complementarios o de cualquier otra índole, deberá señalar que se realiza con los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos y restringirse a lo establecido en el artículo 15 de este Decreto;

b) En el caso de programas que no cuenten con padrón de beneficiarios deberán manejarse invariablemente mediante convocatoria abierta y, en ningún caso, se podrá etiquetar o predeterminar de manera específica recursos a determinadas personas físicas o morales u otorgarles preferencias o ventajas sobre el resto de

la población objetivo;

c) Poner a disposición del público en general un medio de contacto directo, en el cual se proporcione asesoría sobre el llenado de los formatos y sobre el cumplimiento de los requisitos y trámite que deben observarse para obtener los recursos o los beneficios de los programas, y

d) Las reglas de operación, los formatos, las solicitudes y demás requisitos que se establezcan para obtener los recursos o los beneficios de los programas; los indicadores de desempeño de los programas, y los medios de contacto de las unidades responsables de los mismos deberán estar disponibles en las páginas de Internet de las dependencias y entidades.

La Secretaría publicará en el Portal de Transparencia Presupuestaria la información que permita identificar las características de cada programa federal con base en sus reglas de operación. Para efecto de lo anterior, las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría la información relacionada con las reglas de operación de los programas federales a su cargo, así como las modificaciones a las mismas, en los términos que la Secretaría determine.

Queda estrictamente prohibida la utilización de los programas de apoyo para promover o inducir la afiliación de la población objetivo a determinadas asociaciones o personas morales.

Para la entrega de los apoyos a la población objetivo de los programas de subsidios en numerario, las dependencias y entidades deberán promover la inclusión financiera mediante el uso de cuentas bancarias personales, a través de instituciones de banca de desarrollo o de intermediarios financieros, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 29. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas sujetos a reglas de operación deberán observar las siguientes disposiciones para asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos:

I. Publicar en sus páginas de Internet los plazos de respuesta a las solicitudes que reciban. Los rechazos deberán estar fundados y motivados;

II. Tratándose de facultades concurrentes, cuando el Ejecutivo Federal por

conducto de la dependencia competente y las entidades federativas decidan suscribir convenios de coordinación en términos de la Ley de Planeación, éstos deberán celebrarse a más tardar en el mes de febrero, en condiciones de oportunidad y certeza para beneficio de la población objetivo. Dichos convenios especificarán como mínimo: los programas a que se refieren, las zonas dentro de la respectiva entidad federativa a que se destinarán los recursos, las aportaciones monetarias de cada parte y su calendarización.

El Gobierno Federal y los gobiernos estatales, previa opinión de los Comités de Planeación para el Desarrollo o su equivalente, y dentro del marco del Convenio de Coordinación respectivo, decidirán a qué orden de gobierno corresponde la ejecución de los programas de acuerdo con la naturaleza de cada uno de ellos y a las características de las zonas donde se van a aplicar los programas, para lograr el mejor desarrollo e impacto social de los mismos, y

III. Brindar asesoría a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la integración de los expedientes técnicos que, en su caso, requiera el programa, especialmente a los que se encuentran en condiciones de muy alta y alta marginación.

Artículo 30. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas presupuestarios considerados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social como programas o acciones federales de desarrollo social deberán enviar a la Secretaría, en los términos y plazos que esta disponga, información sobre su población potencial, población objetivo y población atendida, misma que hará pública en el Portal de Transparencia Presupuestaria.



CAPÍTULO II

De los criterios específicos para la operación de los programas

Artículo 31. Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, de adultos mayores, de rezago y de marginación, de acuerdo con los criterios de resultados que defina el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los programas que resulte aplicable y la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria formulada por la Cámara de Diputados, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la

salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas.

Para estos fines, el Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social considera los programas establecidos en el Anexo 26 para dicho ramo.

En los términos de los convenios de coordinación suscritos entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y los gobiernos de las entidades federativas se impulsará el trabajo corresponsable en materia de superación de pobreza, vulnerabilidad, rezago y marginación y se promoverá el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.

Este instrumento promoverá que las acciones y recursos dirigidos a la población en situación de pobreza se efectúen en un marco de coordinación de esfuerzos, manteniendo en todo momento el respeto a los órdenes de gobierno, así como el fortalecimiento del respectivo Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal.

Derivado de este instrumento se suscribirán acuerdos y convenios específicos y anexos de ejecución en los que se establecerán: la distribución de los recursos de cada programa o región de acuerdo con sus condiciones de rezago, marginación y pobreza, indicando en lo posible la asignación correspondiente a cada municipio; las atribuciones y responsabilidades de la Federación, las entidades federativas y municipios, y las asignaciones presupuestarias de los órdenes de gobierno en que concurren en sujeción a los programas concertados.



Los convenios a que se refiere este artículo, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el correspondiente medio oficial de difusión de la entidad federativa que corresponda, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que queden íntegramente suscritos.

A efecto de fortalecer la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social, se promoverá la celebración de convenios, acuerdos o bases de coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades.

Cuando la Secretaría, la Función Pública o la Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, detecten faltas de comprobación,

desviaciones, incumplimiento a los convenios o acuerdos, o incumplimiento en la entrega oportuna de la información relativa a avances y metas alcanzadas, la Secretaría de Desarrollo Social, después de escuchar la opinión del gobierno de las entidades federativas, podrá suspender la radicación de los recursos federales e inclusive solicitar su reintegro, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones aplicables.

Para el control de los recursos que se asignen a las entidades federativas, el Ejecutivo Federal convendrá con los gobiernos respectivos, los programas o las actividades que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Los ejecutores de los programas deberán informar trimestralmente a las entidades federativas y a la Secretaría de Desarrollo Social los avances de ejecución físicos y financieros.

Por lo que se refiere al Programa de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., la Secretaría de Desarrollo Social hará del conocimiento público los nombres de los proveedores de leche de Liconsa, S.A. de C.V., en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 32. Las Reglas de Operación de PROSPERA Programa de Inclusión Social para el ejercicio fiscal 2018, deberán considerar lo siguiente:

I. Su objeto será articular y coordinar la oferta institucional de programas y acciones de política social, incluyendo aquellas relacionadas con el fomento productivo, generación de ingresos, bienestar económico, inclusión financiera y laboral, educación, alimentación y salud, dirigida a la población que se encuentre en situación de pobreza extrema, bajo esquemas de corresponsabilidad;

II. Los criterios para la inclusión de localidades en el medio rural y urbano. Las entidades federativas, en atención a los recursos de las mismas destinados a los componentes de salud y educación, podrán opinar, a través de los comités técnicos estatales, sobre dichos criterios, debiendo la Secretaría de Desarrollo Social, dar respuesta a dichas opiniones, en su caso, en un plazo no mayor de 30 días.

A más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2018, la Secretaría de Desarrollo Social informará a la Cámara de Diputados, la cobertura de atención de

familias beneficiarias.

La Coordinación Nacional del programa entregará a la Cámara de Diputados, el padrón de beneficiarios, el cual deberá permitir su identificación y para ello deberá contener, cuando menos, los nombres de quienes sean atendidos por el programa, así como su localidad, municipio y entidad federativa de residencia, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y demás normatividad aplicable. Los integrantes de la Cámara de Diputados serán responsables de su uso y deberán observar en lo conducente, en términos de ley, la protección de los datos personales. La Coordinación Nacional del programa deberá actualizarlo semestralmente;

III. La metodología de focalización para la identificación, inclusión y recertificación de las familias en el programa será única para todo el país, pudiendo diferenciar entre zonas rurales y urbanas. Esta metodología deberá considerar el levantamiento de cédulas individuales de información socioeconómica a las familias;

IV. Los criterios para atender la demanda de incorporación de familias tanto en localidades aún no atendidas como en localidades ya atendidas a través de un proceso de densificación. Este programa no deberá duplicar apoyos y debe limitarse a atender a la población en pobreza en los términos de la Ley General de Desarrollo Social;

V. Orientar los esfuerzos con la Coordinación Nacional de Becas de Educación Superior para dar continuidad al padrón de jóvenes con becas de educación superior;

VI. Las acciones de mejora que permitan fortalecer su funcionamiento;

VII. El esquema de operación que incluya las condiciones de la prestación de los servicios de salud y educación básica y media superior para la población beneficiaria; la producción y distribución de los suplementos alimenticios; los criterios para certificar la asistencia a estos servicios de los miembros de la familia, los montos, mecanismos y medios para la entrega de los apoyos y su periodicidad;

VIII. Los criterios para certificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios;



IX. La definición de responsabilidades de cada una de las dependencias involucradas en el programa para la certificación del cumplimiento de asistencia de las familias beneficiarias, tanto en el componente de salud, como en el de educación y la entrega de los apoyos a nivel central y en las entidades federativas, así como para la ampliación y la elevación de la calidad de los servicios.

El cumplimiento de asistencia a unidades de salud y a planteles educativos, debidamente registrada, será indispensable para el otorgamiento de los respectivos apoyos. La entrega de los respectivos apoyos no podrá condicionarse al cumplimiento de otros requisitos o contraprestaciones, por lo que las reglas de operación deberán contemplar mecanismos para que se detecte y corrija la presencia de requerimientos adicionales;

X. Los criterios de recertificación para las familias y los criterios y mecanismos para la verificación permanente de las condiciones socioeconómicas de las familias beneficiarias, así como para atender el incremento demográfico en las localidades, y para la sustitución de bajas del padrón por incumplimiento de corresponsabilidades;

XI. Los mecanismos para promover alternativas dentro del sistema financiero para la entrega de los apoyos con oportunidad, promoviendo la inclusión financiera de la población objetivo;

XII. Los mecanismos para asegurar la complementariedad de acciones con otros programas; para aprovechar la información y el padrón del programa para focalizar otros subsidios complementarios y no duplicarlos, y para definir la transición de beneficiarios de otros programas federales que otorgan subsidios con el mismo objetivo de evitar duplicidad;

XIII. En su caso, las propuestas que hubiesen sido presentadas y aprobadas por el Comité Técnico de la Coordinación Nacional, y

XIV. Se podrán otorgar apoyos a los adultos mayores y a las personas con discapacidad que formen parte de hogares beneficiarios, incluyendo las condiciones, los montos, procedimientos y la corresponsabilidad en salud adecuada a su condición.

El presupuesto de PROSPERA Programa de Inclusión Social se distribuye conforme a lo señalado en el Anexo 28 de este Decreto. Los recursos de PROSPERA Programa de Inclusión Social no podrán ser transferidos a otros



programas. Podrán realizarse traspasos no regularizables en las asignaciones del programa entre las secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud, en los términos de las disposiciones aplicables. De lo anterior, se informará trimestralmente a la Cámara de Diputados.

El presupuesto para el componente de salud se ejercerá con base en una cuota igual por familia atendida, multiplicada por el padrón activo correspondiente, pudiendo ser ajustada, sin rebasar el presupuesto regularizable del programa, en función de los servicios efectivamente prestados y la calidad provista en los mismos y será entregado a los proveedores de los servicios de salud, tanto de los servicios estatales de salud como del IMSS-PROSPERA y del IMSS-Régimen Ordinario u otros que puedan resultar necesarios para cumplir con los objetivos del programa.

Las secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud presentarán a la Cámara de Diputados a más tardar en abril de 2018, un informe sobre la contratación del proveedor encargado de entregar los apoyos a los beneficiarios en donde no exista infraestructura para realizar el pago directo a través de transferencia electrónica.

Artículo 33. Los programas de garantías, de reducción de costo de financiamiento, de capital de riesgo y cualquier otro esquema que promueva el acceso al financiamiento que las dependencias y entidades apoyen con recursos presupuestarios, deberán ser implementados exclusivamente por conducto de la banca de desarrollo, de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero y/o de fideicomisos públicos de fomento del Gobierno Federal. Dichas dependencias y entidades podrán establecer convenios de colaboración con las agencias de desarrollo de los gobiernos de las entidades federativas, para la implementación de los programas.



La Secretaría tendrá en todo momento acceso a la base de datos única de los beneficiarios de los programas correspondientes establecida por la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (ASERCA).

Asimismo, a fin de evitar duplicidades de beneficiarios y operaciones, ASERCA deberá dar pleno acceso, vía remota y en tiempo real, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA) y a AGROASEMEX, S.A., a la referida base de datos para realizar las consultas correspondientes.

Se entenderá que los beneficiarios incluidos en la base de datos única de esquemas de manejo de riesgos en el sector agropecuario serán elegibles para recibir los mismos apoyos a coberturas e incentivos a la comercialización que los beneficiarios dados de alta por ASERCA en la misma, observando las disposiciones aplicables a dichos esquemas y aquellas destinadas a evitar duplicidad de subsidios.

El total de los recursos presupuestarios de ASERCA que se encuentren destinados a apoyos a coberturas y esquemas de administración de riesgos, también podrán ser solicitados y otorgados a través de las ventanillas de FIRA, Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y AGROASEMEX, S.A., debiéndose ejercer en el orden en el que sean tramitadas las solicitudes correspondientes.

De los recursos aprobados en este Presupuesto de Egresos para el Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria, en sus componentes Acceso al Financiamiento, Activos Productivos y Agrologística, y Desarrollo Productivo Sur Sureste y Zonas Económicas Especiales, a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, al menos el 45 por ciento, 15 por ciento y 20 por ciento, respectivamente, se destinarán a promover el acceso al financiamiento en el sector rural en condiciones más competitivas, y se transferirán a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en un plazo no mayor a 45 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 34. En el Anexo 11 de este Decreto se prevé la asignación de recursos para fortalecer el patrimonio de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR) y del Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA).

Artículo 35. El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable se sujetará a los siguientes lineamientos para la distribución del gasto aprobado en este Presupuesto de Egresos:

I. Deberá abarcar políticas públicas orientadas a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta

marginación y a poblaciones indígenas.

El presupuesto para el campo procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

El presupuesto dirigido al campo deberá tener las siguientes características:

- a) Que permita la complementariedad de acciones con las demás dependencias y entidades;
- b) Que permita el desarrollo de proyectos productivos por etapas vinculadas al ciclo agrícola conforme a las disposiciones aplicables;
- c) Que se oriente prioritariamente hacia las pequeñas unidades de producción y al apoyo de los pequeños productores, preferentemente a través de figuras asociativas conforme a la normativa aplicable;
- d) Que procuren la progresividad en el otorgamiento de los incentivos, en particular en los componentes de PROAGRO y PROGAN Productivo, y
- e) En materia de concurrencia, el porcentaje o monto que corresponda aportar a las entidades federativas, podrá ser establecido por las dependencias considerando su condición socioeconómica.

II. Los ramos administrativos que participan en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable continuarán con el sistema de rendición de cuentas sobre el destino de los recursos fiscales de los programas concurrentes, el cual incorpora los siguientes elementos: región geográfica, entidad federativa, municipio y localidad, actividad productiva, eslabón de la cadena de valor, concepto de apoyo, monto fiscal y fecha de otorgamiento, y la estratificación correspondiente;

III. Establecer como prioridades, entre otras, las siguientes:

- a) Incrementar la productividad, la inocuidad y el ingreso de los productores, apoyar en el combate a la pobreza, contribuyendo con la agricultura de autoconsumo a las familias pobres que habitan principalmente en las zonas rurales, en un marco de sustentabilidad, generación de oportunidades y que contribuya a la seguridad alimentaria;



b) Se procurará que los recursos destinados a competitividad, se orienten principalmente a las pequeñas unidades de producción, que se dedican a las ramas productivas básicas, a que se refiere el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros productos básicos y estratégicos.

Dichos recursos se direccionarán una vez que se cuente con la estratificación de zonas y regiones productivas del país dando prioridad a las pequeñas unidades de producción;

c) Apoyar a los productores para que apliquen las innovaciones y desarrollos tecnológicos disponibles y fortalezcan su vinculación con los centros de investigación, así como la transferencia de tecnología del país, mediante servicios de extensionismo que aseguren la incorporación del pequeño productor a las innovaciones tecnológicas que redunden en la mejora de la productividad;

d) Ampliar la oferta de bienes y servicios públicos, particularmente en materia de infraestructura, investigación y desarrollo, capacitación, extensionismo rural e información;

e) Contribuir a adaptar las actividades agropecuarias, acuícolas y pesqueras mediante acciones para prevenir, mitigar y atender los impactos del fenómeno del cambio climático, así como la oportuna prevención, administración y atención a riesgos climáticos, sanitarios y de mercado, considerando los potenciales productivos de cada región;

f) Contribuir a la sustentabilidad de las actividades agropecuarias, pesqueras y acuícolas en lo referente al aprovechamiento responsable del agua y la tierra, y

g) Contribuir a la sustentabilidad de las actividades agropecuarias, pesqueras y acuícolas en lo referente a los recursos genéticos;

IV. Coadyuvar al impulso de los mercados y a perfeccionar la información disponible para el sector;

V. Propiciar la competitividad de las ramas productivas básicas, a que se refiere el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, así como estrategias especiales para otros sistemas producto de alto impacto social;

VI. Coadyuvar al impulso de la producción primaria, de los productos básicos y estratégicos señalados en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, entre otros, para el aprovisionamiento de insumos básicos y apoyo a paquetes tecnológicos;



VII. Apoyar a las entidades federativas con recursos presupuestarios para la ejecución de proyectos productivos y/o estratégicos de impacto estatal o regional, de acuerdo con las prioridades y planteamientos que defina el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, conforme a lo siguiente:

a) Depositarlos en los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAE), en los términos de los convenios de coordinación y las reglas de operación. Las ministraciones que se acuerden no rebasen al periodo marzo a septiembre, en el entendido de que una vez depositada la primera aportación, para que el Gobierno Federal pueda depositar la segunda y subsecuentes, los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAE) deben haber ejercido y pagado al menos el 70 por ciento de las aportaciones.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá reportar trimestralmente en su página de Internet, el avance de los recursos ejercidos y pagados por los fideicomisos antes mencionados, así como los saldos de los mismos.

Las entidades federativas podrán solicitar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, adecuaciones entre programas de ejecución a cargo de éstas, siempre y cuando se hayan cumplido las metas establecidas en los convenios respectivos, y permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas en su conjunto, en el marco de las disposiciones aplicables;

b) Que las entidades federativas sean las responsables de la oportuna ejecución de los recursos, administrados por los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAE), constituidos de manera paritaria para este fin. Los apoyos se entregarán a los beneficiarios de acuerdo a la disponibilidad de los recursos del fondo independientemente de su origen mediante el pago electrónico a los beneficiarios;

c) El porcentaje máximo de apoyo sea de hasta el 50 por ciento del costo total del proyecto, con excepción de los apoyos dirigidos a productores de bajos ingresos preferentemente en zonas y localidades de alta y muy alta marginación que serán conforme se establezca en las reglas de operación. En ambos casos el trámite se hará gratuito y sin costo alguno para los beneficiarios;

d) En el caso de los subsidios a energéticos como energía eléctrica, diésel marino y gasolina ribereña, se beneficiará preferentemente a los productores de bajos



recursos ubicados en zonas de alta y muy alta marginación de acuerdo a lo señalado en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Asimismo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá integrar un listado de beneficiarios, y

e) Implementar acciones y programas de reconversión orientados al desarrollo de mercados regionales, que permitan la reducción de costos, mediante mejoras en las prácticas para la producción y en su caso mediante incentivos orientados a este propósito;

VIII. Impulsar la producción y productividad en el sector mediante el fomento de proyectos integrales que consideren la tecnificación del riego y el uso de insumos (semillas, fertilizantes, biofertilizantes y prácticas agrícolas sustentables, entre otros);

IX. Promover el desarrollo regional mediante el sistema nacional de agroparques que vinculen a los productores con las cadenas de valor y propicien la generación de economías de escala, incrementen la productividad y competitividad, así como un desarrollo equilibrado en las regiones norte, centro y sur-sureste del país;

X. Los recursos destinados a fortalecer el medio ambiente buscarán que se beneficie prioritariamente a los territorios ejidales, comunales y privados de los pequeños productores;

XI. Se fortalecerán las obras de tecnificación de riego para aumentar la producción y productividad, dando prioridad a las pequeñas unidades de producción;

XII. Las autoridades fiscales pondrán a disposición de las dependencias y entidades encargadas del otorgamiento de subsidios y estímulos, herramientas tecnológicas que permitan la consulta sobre el cumplimiento de la obligación contenida dentro del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación. En las reglas de operación de los Programas Federales del Ramo 08 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se deberá establecer que la consulta referida, o en su caso la inscripción, podrá hacerla directamente ésta última dependencia y no el beneficiario;

XIII. Para el caso del Programa de Apoyos a Pequeños Productores, el componente de desarrollo comercial de la agricultura familiar, será destinado prioritariamente para apoyar a mujeres y personas de la tercera edad en condición de pobreza alimentaria, que se dediquen o pretendan dedicarse a la producción de



alimentos, y

XIV. Los incentivos al proceso de comercialización de los productos agropecuarios y pesqueros, buscarán impulsar el desarrollo de las regiones del país en donde la infraestructura para el acopio y agregación de valor es deficiente e insuficiente; asimismo, privilegiará a la población objetivo de más bajos recursos, con base en el fortalecimiento de su organización y capacitación.

Artículo 36. La ejecución y operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo establecido por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

A. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, llevará a cabo lo siguiente:

I. Difundir criterios públicos y objetivos para la definición de la población sujeta a la afiliación en el medio rural y urbano, prioritariamente a madres embarazadas y niños recién nacidos;

II. Dar a conocer semestralmente, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, la relación de municipios en los que opera el Sistema de Protección Social en Salud y el número de personas beneficiarias, en cada una de ellas por entidad federativa, así como el monto de las cuotas familiares, la cuota social y las aportaciones solidarias federal y estatal, por entidad federativa;

III. Publicar semestralmente en su página de Internet las obras e inversiones realizadas con los recursos del Fondo de Previsión Presupuestal, a que se refiere el artículo 77 bis 18 de la Ley General de Salud;

IV. Emitir disposiciones generales o lineamientos sobre:

a) El destino de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas por concepto de cuota social y aportación solidaria federal, conforme a las siguientes bases:

i. Hasta el 40 por ciento, por concepto de remuneraciones del personal ya contratado directamente involucrado en la prestación de servicios de atención a los afiliados al Sistema;

ii. Hasta el 30 por ciento, por concepto de adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos necesarios para la prestación de servicios a los afiliados al Sistema;

iii. Al menos el 20 por ciento, para acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades que estén contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES);

iv. Hasta el 6 por ciento, para el gasto operativo y para el pago de personal administrativo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud correspondiente a cada entidad federativa.

Sólo en casos plenamente justificados o excepcionales, la composición de dichos porcentajes se podrá modificar, siempre que las características de afiliación, financieras y de servicios de salud estatales lo ameriten, en el entendido de que dichas modificaciones deberán acreditarse y ser aprobadas por la Secretaría de Salud por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, y

b) El destino de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas para el fortalecimiento de la infraestructura médica, y

V. Transferir los recursos correspondientes a beneficiarios que no tengan registros duplicados, para lo cual los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud enviarán mensualmente para validación de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, únicamente los registros de los beneficiarios del Sistema que no sean derechohabientes de los institutos de seguridad social u otros esquemas públicos y sociales de atención médica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 bis 5, apartado A), fracción XI, de la Ley General de Salud. Los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud deberán suspender los registros duplicados que correspondan.



La Comisión Nacional de Protección Social en Salud presentará a la Cámara de Diputados un informe semestral sobre la validación de los registros de beneficiarios a que se refiere esta fracción.

B. Las entidades federativas deberán remitir la información que determine la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto emita.

Los anexos I, II, III y IV del Acuerdo de Coordinación a que se refiere el artículo 77

bis 6 de la Ley General de Salud, deberán firmarse, en su caso, en el primer trimestre del año fiscal. Al momento de su firma a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y las entidades federativas, les corresponderá su publicación en sus respectivas páginas de Internet. Tratándose de los anexos II, III y IV, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, a través de la Secretaría de Salud.

Las disposiciones consideradas en la fracción IV de este artículo deberán formar parte del anexo IV de dicho Acuerdo de Coordinación.

Los recursos del Ramo Administrativo 12 Salud y del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes a la Subfunción Protección Social en Salud, destinados a la prestación de servicios de salud a la persona, deberán ser considerados en la integración de la aportación solidaria por parte del Gobierno Federal a la que hace referencia el artículo 77 bis 13, fracción II, de la Ley General de Salud.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social normará la evaluación del Sistema de Protección Social en Salud, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo 37. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte podrá otorgar subsidios a las asociaciones deportivas nacionales y demás instituciones y organismos públicos, siempre y cuando cumplan con la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte y con las reglas de operación de dicha Comisión.



Artículo 38. La Secretaría de Educación Pública será responsable de emitir las reglas de operación de los programas sujetos a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las cuales contendrán, entre otras reglas, las siguientes:

I. Los recursos destinados a programas educativos deberán ser ejercidos exclusivamente por las autoridades educativas, tanto federales como estatales;

II. Las instituciones educativas contarán con un listado exhaustivo que contenga el personal comisionado a actividades sindicales. La Secretaría de Educación Pública enviará dichos listados a la Cámara de Diputados, y

III. En ningún caso podrán existir nóminas o partidas confidenciales. Los recursos

públicos otorgados a las instituciones educativas que sean usados para el pago de nóminas deberán ejercerse en el marco de la transparencia y rendición de cuentas, por lo que los beneficiarios de dichos programas deberán reportar a la Secretaría de Educación Pública los montos pagados a cada trabajador.

La Secretaría de Educación Pública, antes del 31 de enero, emitirá las convocatorias para el concurso de los diversos fondos aprobados, respecto de los programas a que se refiere este artículo, con la excepción de los que estén sujetos a los calendarios escolares específicos.

De los recursos aprobados en este Presupuesto de Egresos para el Programa de la Reforma Educativa, se destinará un 53 por ciento para proveer bebederos con suministro continuo de agua potable para uso humano en los inmuebles escolares, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo 39. Los programas destinados a educación media superior y superior, sujetos a reglas de operación, deberán contener las siguientes disposiciones:

I. La Secretaría de Educación Pública al diseñar los programas deberá enviar a la Cámara de Diputados un informe sobre cómo dichos programas disminuirán los rezagos de cobertura y absorción en educación media superior y superior en las diversas regiones del país;

II. Las entidades federativas deberán enviar, de manera trimestral, informes tanto a la Cámara de Diputados, como a la Secretaría de Educación Pública, sobre la aplicación de fondos para la operación de los subsistemas de educación media superior y superior;

III. Las instituciones públicas de educación superior estarán obligadas a la práctica de auditoría externa de su matrícula, debiendo enviar los resultados de ésta, así como un informe semestral específico sobre la ampliación de la misma, tanto a la Cámara de Diputados como a la Secretaría de Educación Pública, y

IV. Las instituciones públicas federales y estatales de educación media superior y superior pondrán a disposición de la sociedad la información sobre la aplicación y uso de los recursos recibidos a través de este Presupuesto de Egresos. En el marco de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y, en su caso, la ley local respectiva, las instituciones incorporarán en su página de Internet la información relacionada con los proyectos



y los montos autorizados. En particular, el registro, la asignación, los avances técnicos, académicos o ambos, y el seguimiento del ejercicio de recursos, manteniendo la información actualizada con periodicidad trimestral.

La información a que se refiere este artículo deberá estar disponible de manera permanente y actualizada en la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública, la cual deberá enviar dicha información a la Secretaría de manera trimestral.

TÍTULO QUINTO

OTRAS DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40. Con el objeto de impulsar la cultura del pago por suministro de agua en bloque en los Distritos de Riego y mejorar la infraestructura de riego, el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, devolverá a los Distritos de Riego que estén al corriente en sus pagos, un importe de recursos equivalente a las cuotas que se generen en el presente ejercicio fiscal, los cuales se destinarán en un 65 por ciento a la conservación y mantenimiento de los canales y drenes menores; 25 por ciento a la conservación de la red mayor, canales y drenes principales; 8 por ciento al mantenimiento de las obras de cabeza, y 2 por ciento a la supervisión y gasto de operación.

Artículo 41. Los programas de la Secretaría de Educación Pública, destinados a fomentar la expansión de la oferta educativa de los niveles Media Superior y Superior, establecerán mecanismos que permitan disminuir el rezago en el índice de cobertura en aquellas entidades federativas que estén por debajo del promedio nacional.

La Secretaría de Educación Pública deberá informar a la Cámara de Diputados, sobre la estructura de los programas destinados a fomentar la expansión de la oferta educativa a los que hace referencia el párrafo anterior, su distribución y metas de mediano y largo plazo, a más tardar el 31 de marzo.

Los recursos federales que reciban las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior, incluyendo subsidios, estarán sujetos a la fiscalización que realice la Auditoría en términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se rendirá cuenta sobre



el ejercicio de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables, detallando la información siguiente:

- I. Los programas a los que se destinen los recursos y el cumplimiento de las metas correspondientes;
- II. El costo de nómina del personal docente, no docente, administrativo y manual, identificando las distintas categorías y los tabuladores de remuneraciones por puesto, responsabilidad laboral y su lugar de ubicación;
- III. Desglose del gasto corriente destinado a su operación;
- IV. Los estados de situación financiera, analítico, así como el de origen y aplicación de recursos públicos federales, y
- V. La información sobre matrícula de inicio y fin de cada ciclo escolar.

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con los lineamientos que emita en la materia el Consejo Nacional de Armonización Contable, las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior llevarán el registro y la vigilancia de los activos, pasivos corrientes y contingentes, ingresos, gastos y patrimonio.

Las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior a que se refiere este artículo entregarán a la Secretaría de Educación Pública la información señalada en el mismo, a más tardar a los 15 días naturales posteriores a la conclusión del trimestre que corresponda. Dicha Secretaría entregará esta información a la Cámara de Diputados y la publicará en su página de Internet, a más tardar a los 30 días naturales posteriores al período correspondiente.

Las autoridades correspondientes para aplicar dichos recursos verificarán que el personal de cada una de las universidades e instituciones de educación media superior y superior públicas, cumplan con sus obligaciones en términos de los contratos laborales correspondientes realizándose, en su caso, la compulsación entre las nóminas y los registros de asistencia.

La Secretaría de Educación Pública enviará la información a que se refiere este artículo a la Secretaría dentro de los 10 días hábiles posteriores a que aquélla la reciba.

Artículo 42. Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Nacional Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2018, serán concentradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y deberán destinarse a actividades sustantivas; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y su ejercicio y destino deberá reportarse en los Informes Trimestrales.

Artículo 43. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Armonización Contable, establecerá los términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en este Presupuesto de Egresos, para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas y a los municipios para la capacitación y profesionalización de las unidades administrativas competentes en materia de contabilidad gubernamental, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones que permitan el cumplimiento de la armonización contable de los tres órdenes de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar dentro del primer trimestre del año.

El Consejo Nacional de Armonización Contable, a más tardar el último día hábil de noviembre, deberá publicar en su página de Internet un reporte especial sobre la aplicación de los recursos del fondo a que hace referencia el presente artículo; así como publicar durante el último trimestre del año:

- I. El monto de los subsidios otorgados a cada una de las entidades federativas y municipios;
- II. El tipo y alcances de los subsidios federales otorgados, y
- III. Los avances y resultados reportados por las entidades federativas y municipios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2018.

Segundo. Las disposiciones administrativas emitidas con base en lo dispuesto en los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación de ejercicios fiscales anteriores, que se encuentren vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose en lo que no se opongan a éste, hasta en tanto no se emitan nuevas disposiciones administrativas que las reformen o abroguen.

Tercero. Se faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, para que emita las autorizaciones que correspondan, a efecto de realizar las adecuaciones o los trasposos de recursos humanos, financieros y materiales, incluyendo bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios como consecuencia de reformas jurídicas que tengan por objeto la creación o modificación, de cualquier dependencia, entidad o ente autónomo, reportando las mismas en los Informes Trimestrales.

Cuarto. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos correspondientes a las entidades federativas que no hayan suscrito los convenios a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal deberán ser transferidos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios al Ramo 11 Educación, a fin de que a través de éste se transfieran para esos mismos fines a dichas entidades federativas. Lo anterior, hasta en tanto sean suscritos los convenios de coordinación respectivos.

Quinto. El Anexo 21 de este Presupuesto de Egresos incluye \$2,500,000,000, para que sean aportados al Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas en términos de la normativa aplicable, con el fin de otorgar apoyos financieros a los municipios y demarcaciones territoriales de las entidades federativas afectados por fenómenos naturales perturbadores y que se encuentren previstos en las declaratorias correspondientes emitidas por la Secretaría de Gobernación conforme a lo previsto en la Ley General de Protección Civil.

Sexto. En el presente Presupuesto de Egresos se incluye la cantidad de \$186,354,100, para que la Secretaría de Gobernación lleve a cabo las acciones relativas a la implementación de la legislación general que se expida en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y búsqueda de personas, así como para la creación del órgano encargado de realizar las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

Asimismo, se incluyen \$282,592,800, para el otorgamiento de subsidios por parte de la Secretaría de Gobernación, a las entidades federativas, para la realización



de acciones de búsqueda de personas que les correspondan en el marco de las disposiciones que establezca la legislación general señalada en el párrafo anterior. Dichos subsidios se otorgarán en un esquema de coparticipación de recursos igualitaria entre la Federación y las entidades federativas.

Las entidades federativas podrán destinar hasta el diez por ciento de los subsidios que reciban para la elaboración de un proyecto ejecutivo que especifique las acciones que deberán realizar para cumplir con las disposiciones que establezca la legislación general en la materia, incluyendo metas a corto, mediano y largo plazo.

El otorgamiento de los subsidios a las entidades federativas se sujetará a los lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a más tardar el último día hábil de enero.

Séptimo. Las obras de infraestructura y las acciones que realicen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a recursos del presente Presupuesto de Egresos, se sujetarán a las especificaciones y características de imagen y promoción de las mismas establecidas en los lineamientos que para tal efecto emita la Función Pública a más tardar el 31 de enero.

Octavo. Las entidades federativas deberán notificar y realizar la entrega de los recursos federales que correspondan a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los plazos y términos que establecen las leyes federales aplicables, el Presupuesto de Egresos, y en el caso de programas de subsidios o gasto reasignado, conforme a lo previsto en los convenios que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que les transfieran recursos federales.

Las entidades federativas no podrán establecer requisitos adicionales ni realizar acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos públicos que por su conducto se transfieran a los municipios y, en su caso, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Las entidades federativas, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberán hacer pública la información relativa a la fecha y el monto de las transferencias de recursos federales que deriven de los proyectos aprobados en el Presupuesto de Egresos, realizadas a sus municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de sus respectivas páginas oficiales



de Internet, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que los recursos correspondientes hayan sido efectivamente depositados en las cuentas bancarias específicas de los municipios o demarcaciones, incluyendo el número de identificación de la transferencia.

El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo, incluyendo el destino de los recursos correspondientes, será sancionado por las autoridades competentes en los términos de la legislación aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, administrativo o penal que, en su caso, se determinen.

Los municipios serán responsables de la correcta integración de la información técnica, así como del destino, ejercicio, registro y comprobación de los recursos que les transfieran las entidades federativas respectivas, conforme a lo señalado en este artículo.

Noveno. En el Anexo 21 de este Presupuesto de Egresos se incluye la cantidad de \$750,000,000, para la constitución del Fondo para Fronteras, que se destinará al otorgamiento de subsidios que coadyuven a abatir la pobreza, a través de una estrategia de inclusión y bienestar social, así como a contribuir al desarrollo económico a través del otorgamiento de apoyos a proyectos que fomenten la creación, consolidación y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, en las entidades federativas en cuyo territorio se encuentren las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país.

Dichos recursos se encuentran aprobados en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, y serán transferidos a las secretarías de Desarrollo Social y Economía. La distribución por entidad federativa será convenida por las dependencias antes referidas.

El ejercicio de los recursos de dicho Fondo estará sujeto a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría, dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal.

Décimo. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, reportará en los Informes Trimestrales la evolución del proyecto de inversión en infraestructura denominado Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, previsto en el Anexo 4 de este Decreto, con base en la información que le remitan la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 9 de noviembre de 2017

Número 4903-B

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018

(Segunda parte: Anexos)

Anexo B

Jueves 9 de noviembre

ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL (pesos)

A: RAMOS AUTÓNOMOS		117,531,650,829
Gasto Programable		
01	Poder Legislativo	15,574,572,274
	Cámara de Senadores ¹	4,985,020,157
	Camara de Diputados ²	8,439,435,153
	Auditoría Superior de la Federación	2,230,116,954
03	Poder Judicial	70,766,389,337
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	5,635,107,441
	Consejo de la Judicatura Federal	61,238,081,896
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	3,893,200,000
22	Instituto Nacional Electoral	24,215,327,966
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	2,033,004,229
41	Comisión Federal de Competencia Económica	618,149,978
42	Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	1,227,728,385
43	Instituto Federal de Telecomunicaciones	1,998,000,000
44	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	1,098,478,640
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA		7,788,876,174
	Instituto Nacional de Estadística y Geografía	7,788,876,174
RAMO: 32 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA		3,029,044,741
	Tribunal Federal de Justicia Administrativa	3,029,044,741
B: RAMOS ADMINISTRATIVOS		1,023,678,665,789
Gasto Programable		
02	Oficina de la Presidencia de la República	1,797,418,247
04	Gobernación	64,288,166,419
05	Relaciones Exteriores	9,003,192,028
06	Hacienda y Crédito Público	26,458,200,665
07	Defensa Nacional	81,021,903,813
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	72,125,383,478
09	Comunicaciones y Transportes	84,548,590,749
10	Economía	9,578,420,348
11	Educación Pública ³	280,959,302,355
12	Salud ⁴	122,557,337,320
13	Marea	31,305,775,196
14	Trabajo y Previsión Social	4,036,978,861
15	Desarrollo Agrario, Terrestre y Urbano	16,766,195,714
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales ⁵	37,580,635,702
17	Procuraduría General de la República	16,243,787,465
18	Energía	2,470,265,318
20	Desarrollo Social	106,645,504,028
21	Turismo	3,916,225,884
27	Función Pública	1,191,505,203
31	Tribunales Agrarios	980,951,673
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	131,201,569
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	27,225,876,510
45	Comisión Reguladora de Energía	346,903,124

46	Comisión Nacional de Hidrocarburos	298,932,814
47	Entidades no Sectorizadas	9,275,426,913
48	Cultura	12,916,173,982
C: RAMOS GENERALES		2,938,114,789,313
Gasto Programable		
19	Aportaciones a Seguridad Social	699,664,136,809
23	Provisiones Salariales y Económicas	156,463,239,815
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	52,728,283,052
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	688,341,688,549
Gasto No Programable		
24	Deuda Pública	473,126,225,003
28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	811,931,615,172
29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0
30	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	17,691,100,600
34	Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	38,168,500,900
D. ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO		961,916,843,767
Gasto Programable		
GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	262,632,561,843
GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	679,284,281,924
E: EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO		915,720,047,888
Gasto Programable		
TVY	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	391,945,000,000
TVV	Comisión Federal de Electricidad (Consolidado)	387,588,946,400
Gasto No Programable		
Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:		135,185,101,468
TVY	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	110,810,101,404
TVV	Comisión Federal de Electricidad (Consolidado)	25,375,000,064
Neteo: Resta de: a) aportaciones ISSSTE; y, b) subsidios, transferencias y apoyos fiscales a las entidades de control directo y empresas productivas del Estado.		688,112,918,481
GASTO NETO TOTAL		5,279,667,000,000

1/ Incluye 125 millones de pesos para el Canal del Congreso

2/ Incluye 125 millones de pesos para el Canal del Congreso

3/ Incluye recursos por 150 0 millones de pesos en el XE-IPN Canal 11 para actividades de producción y transmisión de contenidos audiovisuales para la difusión de la Riqueza Histórica y Cultural de México.

4/ Incluye recursos por 1,459 0 mdp dentro del programa presupuestario U012 - "Fortalecimiento de los Servicios Estatales de Salud", para cubrir el pago de las provisiones que permitan mantener la homologación salarial de ejercicios anteriores del personal que fue formalizado y regularizado, y serán transferidos a las unidades federativas a través del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud del Ramo 33

5/ Incluye una previsión de 75 0 millones de pesos para la protección y conservación del Archipiélago de Revillagigedo, Colima.

ANEXO 2. GASTO CORRIENTE ESTRUCTURAL (pesos)

Gasto Corriente Estructural	2,161,466,174,552
------------------------------------	--------------------------

*/ La asignación corresponde a montos estimados con base en las reasignaciones determinadas por la H. Cámara de Diputados.

ANEXO 3. GASTOS OBLIGATORIOS (millones de pesos)*/

Previsiones para Gastos Obligatorios	3,589,036.0
Previsiones para Gastos Obligatorios con Pensiones y Jubilaciones	4,382,770.3

*/ La asignación corresponde a montos estimados con base en las reasignaciones determinadas por la H. Cámara de Diputados

ANEXO 4. EROGACIONES PLURIANUALES PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA (millones de pesos)

	MONTO
INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA	8,681.5
Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	8,681.5
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	5,041.6
Túnel Emisor Oriente (TEO)	5,041.6
INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA	120.0
CIP Costa del Pacífico	120.0
TOTAL	13,843.0

ANEXO 5. COMPROMISOS PLURIANUALES (millones de pesos)

	MONTO
Dependencias y Entidades (Recursos Fiscales)	60,933.69
Entidades de Control Directo	30,131.90
Empresas Productivas del Estado	147,118.77
Poder Judicial	2,499.33
Instituto Nacional Electoral	1,264.46
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	90.67
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	94.89

ANEXO 5.A. PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA (millones de pesos)

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 3o. del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación el monto máximo anual de gasto programable para los proyectos de asociación público-privada, asciende a la cantidad de \$34'576,600,000.

PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA	ENTIDAD FEDERATIVA	MONTO TOTAL DE INVERSIÓN ^v	MONTO 2018 ⁱⁱ
PROYECTOS NUEVOS		15,590.8	5,216.3
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		10,718.2	1,840.3
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (APP Amiagá-Tapachula)	Chiapas	4,704.9	851.6
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (APP Campeche-Mérida)	Campeche y Yucatán	1,914.7	265.4
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (APP San Luis Potosí-Matehuala)	San Luis Potosí	2,387.1	428.7
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (APP Tampico-Ciudad Victoria)	Tamaulipas	1,711.5	294.5

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN		3,521.8	2,699.7
Construcción, Rehabilitación, Adecuación, Equipamiento y Amueblado del Complejo Penitenciario Federal Papantla	Veracruz	3,521.8	2,699.7
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES		1,350.7	676.3
Proyecto de Modernización del Servicio Meteorológico Nacional	Republica Mexicana	1,350.7	676.3
PROYECTOS AUTORIZADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES		25,957.3	11,619.8
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		12,147.2	6,306.6
Libramiento de la Carretera La Galarza-Amalutanes	Puebla	954.3	668.0
Programa Asociación Público Privada de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (APP Querétaro - San Luis Potosí)	Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí	1,892.9	733.7
Programa Asociación Público Privada de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (APP Coahuila - Villahermosa)	Tabasco y Veracruz	2,151.7	1,298.0
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (Matuhuala - Saltillo) para el periodo 2017-2027	Nuevo León	1,589.8	678.5
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (Pirámides-Tulancingo-Pachuca) para el periodo 2017-2027	Estado de México e Hidalgo	2,019.5	998.7
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (Saltillo-Monterrey-Nuevo Laredo) para el periodo 2017-2027	Coahuila y Nuevo León	2,172.4	952.8
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (Texcoco-Zacatepec) para el periodo 2017-2027	Estado de México, Tlaxcala y Puebla	1,366.6	976.9
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL		7,188.3	2,997.4
Construcción del Hospital General de Zona de 144 camas, en Bahía de Banderas, Nayarit	Nayarit	1,584.6	705.3
Construcción del Hospital General de Zona (HGZ) de 180 camas en la localidad de Tapachula, en el estado de Chiapas	Chiapas	1,741.0	722.2
Construcción del Hospital Regional (HGR) de 260 Camas en el Municipio de Carcra, Nuevo León	Nuevo León	1,962.9	799.5
Construcción del Hospital General Regional de 260 camas en Tepetztlán, Estado de México	Estado de México	1,899.8	770.4
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		6,621.8	2,315.7
Construcción y operación del nuevo Hospital General Dr. Gonzalo Castañeda, Ciudad de México	Ciudad de México	1,631.4	0.0
Construcción de una nueva Clínica Hospital en Mérida, Yucatán	Yucatán	916.9	183.4
Sustitución del Hospital General Dr. Daniel Gurná Urgell en Villahermosa, Tabasco	Tabasco	1,024.2	848.1
Sustitución del actual Hospital General "Águiles Calles Ramírez" en Tepic, Nayarit	Nayarit	1,452.2	1,029.1
Nuevo Hospital General en la Delegación Regional Sur de la Ciudad de México	Ciudad de México	1,597.1	255.2
TOTAL		41,548.1	16,836.1

*Cifras con IVA

1/ Monto total estimado en gasto de inversión del sector privado en infraestructura

2/ Inversión estimada prevista por el sector privado para el 2018

ANEXO 6. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO (pesos)

6.A. Monto autorizado para proyectos aprobados en ejercicios fiscales anteriores de inversión directa e inversión condicionada

	Inversión Directa	Inversión Condicionada	Suma
Comisión Federal de Electricidad	652,526,225,733	300,780,568,452	953,306,794,185

6.B. Monto comprometido de proyectos de inversión directa autorizados en ejercicios fiscales anteriores

	Monto Autorizado	Monto Contratado	Monto Comprometido
Comisión Federal de Electricidad	536,339,005,661	421,276,861,233	251,567,871,572

6.C. Monto máximo de compromiso de proyectos de inversión condicionada autorizados en ejercicios fiscales anteriores

	Monto Autorizado	Monto Contratado	Máximo Comprometido
Comisión Federal de Electricidad	245,848,977,938	171,955,928,260	132,465,719,583

6.D. Previsiones para pago de amortizaciones y costo financiero de proyectos de Inversión directa

	Inversión Física (Amortizaciones)	Costo Financiero	Suma
Comisión Federal de Electricidad	23,431,400,000	9,170,304,784	32,601,704,784

ANEXO 7. PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS (pesos) *1

		Incremento a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	Total
		I	II	III	
Ramos Administrativos					
02	Oficina de la Presidencia de la República	15,134,571		3,525,760	18,660,331
04	Gobernación	693,089,602	56,000,000	224,725,600	973,815,202
05	Relaciones Exteriores	28,337,132		9,751,720	38,088,852
06	Hacienda y Crédito Público	332,475,776		112,063,760	444,539,536
07	Defensa Nacional	931,208,106		329,881,831	1,261,089,937
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	155,783,240		71,977,017	227,760,257
09	Comunicaciones y Transportes	136,271,522		77,903,120	214,174,642
10	Economía	54,108,072		22,348,040	76,456,112
11	Educación Pública	1,870,062,947		2,048,779,320	3,918,842,267
12	Salud	525,383,509		175,495,040	700,878,549
13	Marina	257,614,024		240,986,440	498,600,464
14	Trabajo y Previsión Social	39,949,298		19,503,200	59,452,498
15	Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	35,695,628		19,218,160	54,913,788
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales 1/	143,017,788	60,000,000	92,342,720	295,360,508
17	Procuraduría General de la República	264,073,339		51,109,400	315,182,739
18	Energía	27,657,554		3,549,200	31,206,754
20	Desarrollo Social	45,627,680		21,947,090	67,574,760
21	Turismo	19,280,507		7,397,603	26,678,107
27	Función Pública	22,703,174		3,211,120	25,914,294
31	Tribunales Agrarios	13,662,974		5,727,080	19,390,054
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	2,784,429		265,040	3,050,469
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	104,159,786	200,000,000	40,616,040	344,775,826
45	Comisión Reguladora de Energía	5,209,405		462,000	5,671,405
46	Comisión Nacional de Hidrocarburos	5,074,253		338,160	5,382,413
47	Entidades no Sectorizadas	29,603,717	84,562,984	8,072,840	122,239,541
48	Cultura	99,874,133		18,913,520	118,787,653
Ramos Generales					
23	Provisiones Salariales y Económicas	6,059,723,473	500,000,000	2,944,153,448	9,513,876,921

*Para efectos de control presupuestario y eficiencia del gasto, la administración de estos recursos se considera en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas

1/ La creación de plazas corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

ANEXO 8. COSTO FINANCIERO DE LA DEUDA Y OTRAS EROGACIONES (pesos)

	MONTO
Costo financiero de la deuda del Gobierno Federal incluido en el Ramo General 24 Deuda Publica	473,125,225,003
Costo financiero de la deuda de las empresas incluidas en el Anexo 1 E de este Decreto	136,185,101,468
Erogaciones incluidas en el Ramo General 29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0
Erogaciones incluidas en el Ramo General 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	38,168,500,900
Obligaciones incurridas a través de los programas de apoyo a deudores	900
Obligaciones surgidas de los programas de apoyo a ahorradores	38,168,500,000
Total	647,479,827,371

ANEXO 9. MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, ESTABLECIDOS EN MILES DE PESOS, SIN CONSIDERAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios			
Presupuesto autorizado de adquisiciones, arrendamientos y servicios		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas
Mayor de	Hasta	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades
	15,000	190	653
15,000	30,000	217	941
30,000	50,000	245	1,225
50,000	100,000	273	1,511
100,000	150,000	299	1,802
150,000	250,000	340	2,176
250,000	350,000	368	2,450
350,000	450,000	396	2,600
450,000	600,000	422	2,883
600,000	750,000	435	3,035
750,000	1,000,000	477	3,319
1,000,000		503	3,459

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas					
Presupuesto autorizado para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas		Monto máximo total de cada obra pública que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas
Mayor de	Hasta	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades
	15,000	303	150	2,704	2,100

15,000	30,000	375	190	3,000	2,250
30,000	50,000	451	226	3,453	2,704
50,000	100,000	523	260	4,203	3,148
100,000	150,000	601	303	4,952	3,751
150,000	250,000	678	339	5,704	4,499
250,000	350,000	876	411	6,608	4,952
350,000	450,000	898	451	7,203	5,388
450,000	600,000	1,054	523	8,563	6,451
600,000	750,000	1,202	601	9,750	7,357
750,000	1,000,000	1,345	678	10,953	8,251
1,000,000		1,428	751	12,295	9,298

Nota - Los anteriores montos se establecen sin perjuicio de los umbrales derivados de los tratados de libre comercio suscritos por México, para la determinación del carácter de los procedimientos de contratación.

ANEXO 10. EROGACIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS (pesos)

RAMO	DENOMINACIÓN	MONTO
Total		80,195,802,651
04 Gobernación		27,413,917
	Conducción de la política interior	27,413,917
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		5,240,052,493
	Programa de Fomento a la Agricultura	2,425,879,220
	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	2,814,173,272
09 Comunicaciones y Transportes		3,169,315,780
	Conservación de infraestructura de caminos rurales y carreteras alimentadoras	2,788,631,717
	Estudios y proyectos de construcción de caminos rurales y carreteras alimentadoras	48,894,499
	Programa de Empleo Temporal (PET)	351,789,564
	Proyectos de construcción de carreteras alimentadoras y caminos rurales	648,754,560
11 Educación Pública		10,128,113,235
	Educación para Adultos (INEA)	84,337,674
	Educación Inicial y Básica Comunitaria	518,394,915
	Normar los servicios educativos	105,382,819
	PROSPERA Programa de Inclusión Social	8,444,284,085
	Programa Nacional de Becas	611,438,100
	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	238,362,312
	Fortalecimiento de la Calidad Educativa	125,913,331
12 Salud		5,414,517,328
	Rectoría en Salud	9,800,000
	Prevención y control de enfermedades	29,184,643
	Salud materna, sexual y reproductiva	18,752,597
	PROSPERA Programa de Inclusión Social	1,010,588,550
	Fortalecimiento a la atención médica	285,697,954
	Seguro Popular	4,060,593,584
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano		1,622,813,686
	Programa de Infraestructura	313,471,902
	Programa de Apoyo a la Vivienda	1,309,341,784

16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	1,407,918,325
Rehabilitación y Modernización de Presas y Estructuras de Cabeza	29,053,350
Infraestructura para la Protección de Centros de Población y Áreas Productivas	203,633,114
Infraestructura para la modernización y rehabilitación de riego y temporal tecnificado	101,912,471
Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	554,583
Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible	51,690,139
Programa de Empleo Temporal (PET)	46,439,337
Agua Potable, Drenaje y Tratamiento	124,194,985
Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola	241,677,668
Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable	608,763,178
19 Aportaciones a Seguridad Social	3,956,976,358
Programa IMSS-PROSPERA	3,956,976,358
20 Desarrollo Social	31,044,320,327
Programa de Fomento a la Economía Social	243,894,497
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.	33,645,693
Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)	1,096,528,648
Programas del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)	182,117,730
Programa 3 x 1 para Migrantes	39,363,644
Programa de Coinversión Social	175,501,275
Programa de Empleo Temporal (PET)	125,668,954
PROSPERA Programa de Inclusión Social	14,251,248,702
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	276,561,175
Pensión para Adultos Mayores	13,177,199,137
Comedores Comunitarios	1,442,590,872
21 Turismo	56,038,510
Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos	56,038,510
23 Provisiones Salariales y Económicas	583,996,315
Fondo Regional	583,996,315
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	11,305,326,342
FAIS Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	9,034,802,294
FAM Asistencia Social	2,270,524,048
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	25,058,712
Promover, difundir y proteger los Derechos Humanos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas y atender asuntos de indígenas en reclusión.	25,058,712
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	30,000,000
Apoyos para actividades científicas tecnológicas y de innovación	30,000,000
47 Entidades no Sectorizadas	6,088,935,816
Actividades de apoyo Administrativo	202,727,458
Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	12,011,541
Planeación y Articulación de la Acción Pública hacia los Pueblos Indígenas	1,066,599,095
Programa de Apoyo a la Educación Indígena	1,322,019,760
Programa de Infraestructura Indígena	2,372,551,494
Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena	809,188,589
Programa de Derechos Indígenas	303,847,878
48 Cultura	74,905,006
Educación y cultura indígena	74,905,006

ANEXO 11. PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTES PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE (millones de pesos)

Vertiente	Programa PEC / Ramo / Componente / Subcomponente / Rama Productiva	MONTO
	Total	334,314.0
Financiera		2,930.5
	Programa de financiamiento y aseguramiento al medio rural	2,930.5
	Hacienda y Crédito Público	2,930.5
	AGROASEMEX	1,543.9
	Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros SNC (BANSEFI)	35.2
	Fiduciosos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA)	300.0
	Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND)	900.0
	Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR)	150.4
Competitividad		53,068.0
	Programa de Apoyos a la Comercialización	9,748.7
	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	9,748.7
	Programa de Apoyos a la Comercialización	9,748.7
	Incentivos a la Comercialización	9,463.0
	Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones	285.7
	Programa de Fomento a la Inversión y Productividad	43,319.3
	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	41,881.5
	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	11,434.4
	Arrágate Joven - Impulso Emprendedor	569.8
	Atención a Sinistros Agropecuarios	3,866.6
	Desarrollo de las Zonas Áridas (PRODEZA)	808.7
	El Campo en Nuestras Manos	1,329.9
	Extensionismo, Desarrollo de Capacidades y Asociatividad Productiva	1,216.8
	Fortalecimiento a Organizaciones Rurales	392.0
	PROCAFE e Impulso Productivo al Café	783.4
	Programa de Incentivos para Productores de Maíz y Frijol (PIMAF)	1,651.8
	Proyectos Productivos (FAPPA)	815.4
	Programa de Fomento a la Agricultura	16,257.6
	Capitalización Productiva Agrícola	1,696.4
	Estrategias Integrales de Política Pública Agrícola	581.6
	Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico Agrícola	2,591.0
	Mejoramiento Productivo de Suelo y Agua	1,925.7
	PROAGRO Productivo	9,462.9
	Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuicola	1,932.5
	Impulso a la Capitalización	1,838.2
	Paquetes Productivos Pesqueros y Acuicolas	94.3
	Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas	2,000.0
	Programa de Fomento Ganadero	608.5
	Capitalización Productiva Pecuaria	386.3
	Estrategias Integrales para la Cadena Productiva	263.9
	Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico Pecuarios	158.3
	Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria	4,312.6
	Acceso al Financiamiento	1,485.4
	Activos Productivos y Agrológica	1,078.5

	Certificación y Normalización Agroalimentaria	38.0
	Desarrollo Productivo del Sur Sureste y Zonas Económicas Especiales	1,177.1
	Fortalecimiento a la Cadena Productiva	233.6
	Riesgo Compartido	300.0
	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	4,691.6
	Campañas Fitozoosanitarias	795.9
	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicultura y Pesquera	419.2
	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	795.9
	Programa de Acciones Complementarias para Mejorar las Sanidades	2,084.7
	Vigilancia Epidemiológica, de plagas y Enfermedades Cuarentenarias	795.9
	Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable	194.1
	Sistema Integral para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (SIDESCA)	13.3
	Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SINIDRUS)	180.8
	Sistema Nacional de Investigación Agrícola	59.2
	Fondo SAGARPA-CONACYT	38.3
	Sistema Nacional de Investigación Agrícola	11.9
	Economía	80.0
	Fondo Nacional Emprendedor (FNE)	80.0
	Desarrollo Social	1,301.8
	Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FNART)	137.8
	Programa de Fomento a la Economía Social	1,164.0
	Turismo	56.0
	Ecoturismo y Turismo Rural	56.0
Medio Ambiente		9,940.0
	Programa de Sustentabilidad de los Recursos Naturales	9,940.0
	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	4,372.6
	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	1,492.4
	Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable del Suelo y Agua (Ejecución Nacional)	1,492.4
	Programa de Fomento a la Agricultura	322.5
	Energías Renovables	322.5
	Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuicola	243.0
	Desarrollo de la Acuicultura	209.5
	Ordenamiento y Vigilancia Pesquera y Acuicola	33.5
	Programa de Fomento Ganadero	2,314.7
	PROGAN Productivo	2,103.6
	Sustentabilidad Pecunaria	211.1
	Medio Ambiente y Recursos Naturales	5,567.4
	Forestal	3,650.1
	Protección al medio ambiente en el medio rural	1,917.3
	Desarrollo Regional Sustentable	246.1
	PET (Incendios Forestales)	331.7
	PROFEPA	267.9
	Vida Silvestre	1,071.6
Educativa		38,291.6
	Programa de Educación e Investigación	38,291.6

Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	5,959.2
Colegio de Postgraduados	1,355.8
Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero (CSAEGRO)	110.1
Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP)	1,288.2
Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INAPESCA)	517.9
Universidad Autónoma Chapingo	2,717.2
Educación Pública	32,302.4
Desarrollo de Capacidades Educación	5,847.6
Educación Agropecuaria	7,474.3
PROSPERA Educación	18,052.3
Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	928.0
Laboral	574.2
Programa de mejoramiento de condiciones laborales en el medio rural	574.2
Trabajo y Previsión Social	35.0
Trabajadores Agrícolas Temporales	35.0
Desarrollo Social	539.2
PET	539.2
Social	102,500.1
Programa de atención a la pobreza en el medio rural	68,091.6
Relaciones Exteriores	75.0
Atención a migrantes	75.0
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	13,140.7
Atención a la población agraria	13,140.7
Infraestructura Rural	4,257.0
Vivienda Rural	8,883.7
Desarrollo Social	48,787.0
Atención a la población agraria	48,623.0
Conversión Social	155.8
Jornaleros Agrícolas	246.9
Pensión para Adultos Mayores	35,875.7
PROSPERA Desarrollo Social	11,344.6
Atención a migrantes	164.0
Entidades no Sectorizadas	6,088.9
Atención a Indígenas (CDI)	6,088.9
Programa de Derecho a la Alimentación	32,652.0
Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	2,648.3
Programa de Apoyos a Pequeños Productores	2,598.0
Proyecto de Seguridad Alimentaria para Zonas Rurales	2,598.0
Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuicola	50.3
Fomento al Consumo	50.3
Desarrollo Social	30,003.7
Consumo de Leche Liconsa	504.1
Programa Alimentario	795.6
Programa de Abasto Rural a cargo de DICONSA S.A. de C.V.	2,155.4
PROSPERA Alimentación	25,547.6
Programa de apoyo a la adquisición de leche	1,691.0
Desarrollo Social	1,691.0

Adquisición de leche a productores nacionales	1,691.0
Programa de atención a las mujeres en situación de violencia	65.5
Desarrollo Social	65.5
Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, PAIMEF	65.5
Infraestructura	63,873.6
Programa de infraestructura en el medio rural	63,873.6
Comunicaciones y Transportes	7,614.3
Infraestructura	7,614.3
Construcción de caminos rurales	1,853.6
Mantenimiento de Caminos Rurales	5,760.7
Medio Ambiente y Recursos Naturales	4,514.6
IMTA	256.9
Infraestructura Hidroagrícola	2,259.2
Programa de perforación y equipamiento de pozos agrícolas en estados afectados con sequía	77.1
Programas Hidráulicos	1,921.4
Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	51,744.6
Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	51,744.6
Salud	51,720.8
Programa de atención a las condiciones de salud en el medio rural	51,720.8
Salud	39,547.3
Salud en población rural	39,547.3
Desarrollo de Capacidades Salud	225.7
Sistema de Protección Social en Salud (SPSS)	39,321.6
PROSPERA Salud	5,394.3
Seguro Médico Siglo XXI	1,464.0
Seguro Popular	32,463.3
Aportaciones a Seguridad Social	12,173.5
IMSS-PROSPERA	11,893.5
Seguridad Social Cafetos	280.0
Agraria	820.0
Programa para la atención de aspectos agrarios	820.0
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	820.0
Atención de aspectos agrarios	820.0
Archivo General Agrario	126.5
Conflictos Agrarios y Obligaciones Jurídicas	475.1
Regularización y Registro de Actos Jurídicos Agrarios	218.4
Administrativa	10,595.3
Gasto Administrativo	10,595.3
Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	7,485.2
ASERCA	252.8
Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	13.7
CONAPESCA	811.3
CONAZA	67.8
Dependencia Sagarpa	3,904.3
FEESA	8.9
FIRCO	253.2
INCA RURAL	28.0

P

SENASICA	1,922.8
SIAP	109.4
SNICS	43.0
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	2,129.1
Dependencia SEDATU	1,061.8
Procuraduría Agraria	918.9
Registro Agrario Nacional	148.4
Tribunales Agrarios	981.0
Tribunales Agrarios	981.0

ANEXO 11.1 DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS POR ENTIDAD FEDERATIVA (millones de pesos)

Entidad	Concurrencia con Entidades Federativas	Extensionismo, Desarrollo de Capacidades y Asociatividad Productiva	Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable de Suelo y Agua (Ejecución Nacional)	Proyecto de Seguridad Alimentaria para Zonas Rurales	Información Estadística y Estudios (SNIDRUS)	Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria
Aguascalientes	26.6	6.4	5.9	0.0	0.8	27.5
Baja California	34.2	8.3	7.6	0.0	1.1	37.2
Baja California Sur	19.1	4.6	4.2	0.0	0.2	34.3
Campeche	30.9	8.4	7.8	42.0	0.3	65.8
Coahuila	66.7	11.4	10.4	0.0	1.3	61.0
Colima	22.2	5.3	4.9	16.2	0.3	31.0
Chiapas	126.5	30.5	28.0	333.9	2.2	131.7
Chihuahua	56.3	16.0	14.7	95.3	2.6	90.0
Ciudad de México	15.6	3.8	3.5	0.0	0.1	4.5
Durango	52.9	12.7	11.7	98.3	1.3	68.7
Guanajuato	88.3	21.3	19.6	9.7	2.7	81.8
Guerrero	81.0	19.4	18.1	487.8	2.0	80.2
Hidalgo	71.0	17.0	15.9	187.9	1.6	62.4
Jalisco	98.7	24.1	21.6	17.1	3.9	131.4
Estado de México	87.4	20.9	19.5	102.4	1.5	56.2
Michoacán	60.4	21.8	20.0	94.4	2.3	144.1
Morelos	43.0	10.3	9.5	61.1	0.5	42.8
Nayarit	37.5	10.2	9.4	37.2	0.9	78.8
Nuevo León	38.5	9.5	8.8	0.0	0.9	61.1
Oaxaca	116.3	28.0	25.7	348.8	3.0	58.2
Puebla	90.9	21.9	20.1	186.9	1.5	81.9
Querétaro	40.6	9.8	9.0	16.2	0.9	32.4
Quintana Roo	21.0	5.8	5.3	16.2	0.3	33.2
San Luis Potosí	53.4	12.8	11.8	97.5	1.1	68.7
Sinaloa	85.8	20.6	19.1	0.0	2.1	279.5
Sonora	68.7	20.5	18.9	0.0	1.7	112.5
Tlaxcala	58.0	14.0	12.9	13.0	0.5	70.4

Tamaulipas	70.4	17.0	15.6	16.2	2.9	100.4
Tlaxcala	29.4	7.1	6.6	33.0	0.3	16.3
Voracruz	142.7	34.4	31.7	178.1	1.8	129.7
Yucatan	51.2	14.0	13.0	12.5	1.1	59.7
Zacatecas	77.0	18.6	17.1	96.1	1.4	54.1
TOTAL	2,000.0	486.7	447.7	2,598.0	45.2	2,387.7

ANEXO 12. PROGRAMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (pesos)

Ramo Unidad Responsable		Recursos Fiscales	Recursos Propios	MONTO
Total		76,776,510,620	15,178,037,543	91,952,548,163
04	Gobernación	81,974,733	-	81,974,733
H00	Centro Nacional de Prevención de Desastres	81,974,733	-	81,974,733
05	Relaciones Exteriores	5,300,000	-	5,300,000
K00	Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo	5,300,000	-	5,300,000
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	8,627,525,436	280,723,130	8,908,248,566
116	Coordinación General de Ganadería	158,319,086	-	158,319,086
311	Dirección General de Productividad y Desarrollo Tecnológico	2,641,122,562	-	2,641,122,562
A11	Universidad Autónoma Chapingo	2,717,199,463	3,600,000	2,720,799,463
IZC	Colegio de Postgraduados	1,355,848,336	12,000,000	1,367,848,336
JAG	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	1,288,232,884	260,123,130	1,548,356,014
RJL	Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura	466,803,105	5,000,000	471,803,105
09	Comunicaciones y Transportes	208,388,845	-	208,388,845
A00	Instituto Mexicano del Transporte	130,567,355	-	130,567,355
JZN	Agencia Espacial Mexicana	77,821,489	-	77,821,489
10	Economía	660,797,940	767,938,698	1,428,736,638
410	Dirección General de Innovación, Servicios y Comercio Interior	214,612,284	-	214,612,284
E00	Instituto Nacional del Emprendedor	50,000,000	-	50,000,000
K2H	Centro Nacional de Metrología	193,692,079	63,319,682	257,011,761
K8V	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	-	155,599,773	155,599,773
LAT	Procuraduría Federal del Consumidor	-	1,681,283	1,681,283
LAU	Servicio Geológico Mexicano	202,493,577	547,337,960	749,831,537
11	Educación Pública	29,283,323,779	2,380,953,330	31,664,277,109
511	Dirección General de Educación Superior Universitaria	4,806,377,285	-	4,806,377,285
514	Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas	323,320,021	-	323,320,021
600	Subsecretaría de Educación Media Superior	5,709,060	-	5,709,060
611	Dirección General de Educación Tecnológica Industrial	671,202	-	671,202
A00	Universidad Pedagógica Nacional	88,536,714	-	88,536,714
A2M	Universidad Autónoma Metropolitana	3,048,708,947	46,869,212	3,095,578,159
A3Q	Universidad Nacional Autónoma de México	12,334,527,146	1,334,363,732	13,668,890,878
600	Instituto Politécnico Nacional	3,929,918,682	-	3,929,918,682
K00	Universidad Abierta y a Distancia de México	17,028,415	-	17,028,415
L3P	Centro de Enseñanza Técnica Industrial	17,145,114	-	17,145,114
L4J	Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional	2,232,639,342	729,526,516	2,962,165,858
L6H	Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional	88,627,789	142,539,140	231,166,929

L8K	El Colegio de México, A.C	561,817,236	121,410,846	683,228,082
M00	Tecnológico Nacional de México	1,554,485,540	-	1,554,485,540
MGH	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	273,811,284	6,243,884	280,055,168
12	Salud	6,005,197,657	725,166,570	6,730,364,227
160	Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad	1,685,060	-	1,685,060
510	Dirección General de Calidad y Educación en Salud	2,999,468,737	-	2,999,468,737
M7A	Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas	10,143,897	-	10,143,897
M7F	Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz	124,731,865	15,876,377	140,608,242
M7K	Centros de Integración Juvenil, A.C	23,578,981	150,240	23,729,221
N00	Servicios de Atención Psiquiátrica	607,144	-	607,144
NAW	Hospital Juárez de México	203,110,974	275,000	203,385,974
NBB	Hospital General "Dr. Manuel Gea González"	78,866,404	2,120,000	80,986,404
NBD	Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"	145,006,245	36,862,914	181,869,159
NBG	Hospital Infantil de México Federico Gómez	169,229,003	12,231,705	181,460,708
N3Q	Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío	12,542,094	8,459,000	21,001,094
NBR	Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca	5,792,942	-	5,792,942
NBS	Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán	119,647,007	300,000	119,947,007
NBT	Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010"	1,296,819	2,663,500	3,960,319
NBU	Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapalapa	5,914,102	2,030,000	7,944,102
NBV	Instituto Nacional de Cancerología	114,394,519	105,726,866	220,121,385
NCA	Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez	148,269,008	28,581,243	176,850,251
NCD	Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas	202,688,109	52,056,932	254,745,041
NCE	Instituto Nacional de Genética	44,399,476	10,247,168	54,646,644
NCG	Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubiran	311,573,577	160,193,476	471,767,053
NCH	Instituto Nacional de Medicina Genómica	176,765,378	8,738,000	185,503,378
NCK	Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez	104,920,654	29,378,408	134,299,062
NCZ	Instituto Nacional de Pediatría	223,176,257	9,596,970	232,773,227
NDE	Instituto Nacional de Neonatología Isidro Espinosa de los Reyes	188,704,506	21,204,620	209,909,126
NDF	Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra	144,205,481	10,477,958	154,683,439
NDY	Instituto Nacional de Salud Pública	392,100,867	176,680,296	568,781,163
NEF	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.	-	31,315,897	31,315,897
NHK	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	52,358,551	-	52,358,551
13	Marina	15,000,000	-	15,000,000
212	Dirección General de Investigación y Desarrollo	15,000,000	-	15,000,000
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	473,344,006	207,681,000	686,025,006
RJE	Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	256,923,043	207,681,000	464,604,043
RJJ	Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	221,420,963	-	221,420,963
17	Procuraduría General de la República	121,053,491	67,200,000	188,253,491
SKC	Instituto Nacional de Ciencias Penales	121,053,491	67,200,000	188,253,491
18	Energía	857,177,148	6,122,070,096	6,979,247,244
T0K	Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias	313,421,989	841,811,564	1,155,233,553
T0O	Instituto Mexicano del Petróleo	-	4,974,365,121	4,974,365,121
T0Q	Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares	543,755,159	305,893,411	849,648,570
21	Turismo	20,397,588	-	20,397,588
A00	Instituto de Competitividad Turística	20,397,588	-	20,397,588
23	Provisiones Salariales y Económicas	2,969,169,400	-	2,969,169,400
411	Unidad de Política y Control Presupuestario	2,969,169,400	-	2,969,169,400

38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	27,225,876,510	3,865,396,457	31,091,272,967
90A	Centro de Investigación en Geografía y Geomática "Ing. Jorge L. Tamayo", A.C.	56,851,542	8,500,000	65,351,542
90C	Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.	170,053,398	27,714,827	197,778,225
90E	Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.	172,786,031	64,370,000	237,156,031
90G	CIATEC, A.C. "Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas"	178,730,003	125,000,000	303,730,003
90I	Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.	179,731,457	52,260,672	231,992,129
90K	Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.	114,297,035	41,751,330	156,048,365
90M	Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.	364,312,177	40,654,910	404,967,087
90O	Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.	420,842,667	62,355,656	483,198,343
90Q	Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.	271,674,366	18,348,666	290,023,032
90S	Centro de Investigaciones en Óptica, A.C.	203,665,405	23,379,613	227,045,018
90U	Centro de Investigación en Química Aplicada	175,421,192	62,000,000	237,421,192
90W	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	284,249,669	5,600,649	289,850,318
90X	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	21,437,872,511	2,500,000	21,440,372,511
90Y	CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada	251,984,057	330,412,000	582,396,057
91A	Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.	-	1,090,672,085	1,090,672,085
91C	El Colegio de la Frontera Norte, A.C.	278,652,430	47,215,259	325,877,689
91E	El Colegio de la Frontera Sur	327,504,718	40,000,000	367,504,718
91I	El Colegio de Michoacán, A.C.	138,163,860	4,646,635	142,810,495
91K	El Colegio de San Luis, A.C.	107,051,274	8,999,500	116,050,774
91M	INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación	-	850,000,000	850,000,000
91O	Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos	75,305,619	152,155,166	227,460,785
91O	Instituto de Ecología, A.C.	259,248,791	64,609,110	323,857,901
91S	Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora"	177,315,016	3,500,000	180,815,016
91U	Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica	324,312,529	50,327,546	374,640,074
91W	Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C.	116,713,245	103,257,994	219,971,239
92U	Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial	304,450,116	460,866,000	765,316,116
92W	Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California	496,199,995	62,129,450	558,329,445
92Y	Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.	338,467,387	62,169,390	400,636,777
48	Cultura	156,052,655	-	156,052,655
D90	Instituto Nacional de Antropología e Historia	156,052,655	-	156,052,655
	Instituto Mexicano del Seguro Social	-	718,539,898	718,539,898
GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	-	718,539,898	718,539,898
	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	60,931,432	40,368,364	101,299,796
GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	60,931,432	40,368,364	101,299,796

ANEXO 13. EROGACIONES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES (pesos)

RAMO	DENOMINACIÓN	MONTO
TOTAL		47,948,431,176
01 Poder Legislativo		34,000,000
	Actividades derivadas del trabajo legislativo	34,000,000
	H. Cámara de Senadores	6,000,000
	H. Cámara de Diputados	28,000,000

04 Gobernación		291,509,304
	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	255,257,347
	Planeación demográfica del país	7,452,000
	Implementar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y sus habitantes	3,307,089
	Programa de Derechos Humanos	12,972,868
	Fomento de la cultura de la participación ciudadana en la prevención del delito	1,520,000
	Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación	10,000,000
05 Relaciones Exteriores		17,000,000
	Atención, protección, servicios y asistencia consulares	12,000,000
	Actividades de apoyo administrativo	4,000,000
	Promoción y defensa de los intereses de México en el ámbito multilateral	1,000,000
06 Hacienda y Crédito Público		4,000,000
	Actividades de apoyo administrativo	4,000,000
07 Defensa Nacional		108,000,000
	Programa de igualdad entre mujeres y hombres SDN	108,000,000
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		7,843,328,212
	Diseño y Aplicación de la Política Agropecuaria	4,680,914
	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	3,750,032,973
	Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria	393,848,151
	Programa de Fomento a la Agricultura	3,149,000,000
	Programa de Fomento Ganadero	554,766,174
09 Comunicaciones y Transportes		5,906,212
	Definición, conducción y supervisión de la política de comunicaciones y transportes	5,906,212
10 Economía		342,797,997
	Actividades de apoyo administrativo	2,000,000
	Fondo Nacional Emprendedor	340,797,997
11 Educación Pública		4,507,297,258
	Servicios de Educación Superior y Posgrado	139,244,491
	Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	20,886,248
	Políticas de igualdad de género en el sector educativo	10,457,004
	Programa Nacional de Becas	3,736,141,619
	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	288,630,440
	Programa para el Desarrollo Profesional Docente	8,108,798
	Fortalecimiento de la Calidad Educativa	30,823,337
	Programa Nacional de Convivencia Escolar	273,005,323
12 Salud		5,510,166,142
	Formación y capacitación de recursos humanos para la salud	23,451,008
	Investigación y desarrollo tecnológico en salud	125,362,484
	Atención a la Salud	1,479,220,964
	Prevención y atención contra las adicciones	56,945,761
	Programa de vacunación	413,534,730
	Actividades de apoyo administrativo	2,032,426
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	345,951
	Rectoría en Salud	1,663,354
	Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	396,455,632
	Prevención y Control de Enfermedades	4,859,261

	Salud materna, sexual y reproductiva	2,321,337,292
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	237,423,927
	Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad	52,112,370
	Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes	395,420,982
13 Marina		7,000,000
	Sistema Educativo naval y programa de becas	7,000,000
14 Trabajo y Previsión Social		375,466,997
	Procuración de justicia laboral	26,500,000
	Ejecución de los programas y acciones de la Política Laboral	22,666,997
	Programa de Apoyo al Empleo (PAE)	326,300,000
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano		2,571,100,229
	Actividades de apoyo administrativo	2,987,638
	Programa de acceso al financiamiento para soluciones habitacionales	1,079,244,528
	Programa de Infraestructura	475,394,841
	Programa de Apoyo a la Vivienda	1,013,473,222
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales		298,733,999
	Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	628,607
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible	83,688,797
	Programa de Empleo Temporal (PET)	139,000,000
	Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable	75,416,595
17 Procuraduría General de la República		136,476,143
	Investigar y perseguir los delitos del orden federal	70,472,625
	Investigar y perseguir los delitos relativos a la Delincuencia Organizada	52,629,411
	Promoción del respeto a los derechos humanos y atención a víctimas del delito	3,873,160
	Investigación académica en el marco de las ciencias penales	325,627
	Investigar, perseguir y prevenir delitos del orden electoral	4,733,320
	Promoción del Desarrollo Humano y Planeación Institucional	442,000
	Actividades de apoyo administrativo	4,000,000
18 Energía		8,250,297
	Regulación y supervisión de actividades nucleares y radiológicas	69,760
	Actividades de apoyo administrativo	7,000,537
	Coordinación de la política energética en electricidad	1,000,000
	Gestión, promoción, supervisión y evaluación del aprovechamiento sustentable de la energía	150,000
19 Aportaciones a Seguridad Social		445,009
	Apoyo Económico a Viudas de Veteranos de la Revolución Mexicana	445,009
20 Desarrollo Social		20,050,058,094
	Articulación de políticas públicas integrales de juventud	198,653,204
	Programa de Fomento a la Economía Social	730,601,585
	Programa de Conversión Social	128,865,262
	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF)	263,079,298
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	4,070,264,507
	Pensión para Adultos Mayores	14,658,594,238
21 Turismo		7,500,000
	Planeación y conducción de la política de turismo	7,500,000
22 Instituto Nacional Electoral		116,650,000
	Capacitación y educación para el ejercicio democrático de la ciudadanía	100,000,000
	Dirección, soporte jurídico electoral y apoyo logístico	6,650,000

	Otorgamiento de prerrogativas a partidos políticos, fiscalización de sus recursos y administración de los tiempos del estado en radio y televisión	10 000,000
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos		40,863,494
	Promover, divulgar, dar seguimiento, evaluar y monitorear la política nacional en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, y atender Asuntos de la mujer	35,536,697
	Actividades de apoyo administrativo	5,326,797
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología		4,190,149,974
	Apoyos para actividades científicas, tecnológicas y de innovación	90,000,000
	Becas de Posgrado y apoyo a la calidad	4,100,149,974
40 Información Nacional Estadística y Geográfica		81,173,271
	Producción y difusión de información estadística y geográfica	81,173,271
43 Instituto Federal de Telecomunicaciones		8,834,312
	Actividades de apoyo administrativo	8,834,312
45 Comisión Reguladora de Energía		250,000
	Regulación y permisos de electricidad	50,000
	Regulación y permisos de Hidrocarburos	50,000
	Actividades de apoyo administrativo	150,000
47 Entidades no Sectorizadas		1,322,980,215
	Atención a Víctimas	7,772,233
	Actividades de apoyo administrativo	11,251,831
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	7,518,138
	Fortalecimiento de la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres	421,460,738
	Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	350,000,000
	Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena	436,616,512
	Programa de Derechos Indígenas	88,360,763
48 Cultura		38,494,017
	Desarrollo Cultural	34,275,285
	Programa Nacional de Becas	4,218,732
18 Energía 1/		250,000
	Dirección, coordinación y control de la operación del Sistema Eléctrico Nacional	250,000
Instituto Mexicano del Seguro Social 1/		19,674,130,237
	Prevención y Control de Enfermedades	240,108,341
	Servicios de guardería	11,908,219,972
	Atención a la Salud	7,525,801,924
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 1/		467,756,393
	Equidad de Género	27,597,717
	Prevención y Control de Enfermedades	440,158,676
Petróleos Mexicanos 1/		12,720,000
	Actividades de apoyo administrativo	12,720,000
Comisión Federal de Electricidad 1/		29,941,772
	Operación y mantenimiento de las centrales generadoras de energía eléctrica	10,500,000
	Operación y mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión	3,307,500
	Operación y mantenimiento de la infraestructura del proceso de distribución de energía eléctrica	1,071,000
	Comercialización de energía eléctrica y productos asociados	1,071,000
	Servicios de infraestructura aplicable a telecomunicaciones	742,595
	Operación de mecanismos para mejorar la comercialización de servicios y productos	1,401,023
	Funciones en relación con Estrategias de Negocios Comerciales, así como potenciales nuevos negocios	1,758,670

Promoción de medidas para el ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica	521,255
Actividades de apoyo administrativo	4,023,670
Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	266,507
Coordinación de las funciones y recursos para la infraestructura eléctrica	4,725,000
Seguridad física en las instalaciones de electricidad	553,552

1/ El presupuesto no suma en el total, por ser recursos propios.

ANEXO 14. RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES (pesos)

Ramo	Denominación	MONTO
Total		62,309,065,228
04	Gobernación	153,644,914
	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	153,644,914
05	Relaciones Exteriores	175,000,000
	Atención, protección, servicios y asistencia consulares	175,000,000
11	Educación Pública	1,447,528,768
	Apoyos a centros y organizaciones de educación	6,673,007
	Programa Nacional de Becas	974,260,202
	Programa Nacional de Convivencia Escolar	273,065,323
	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	193,550,235
12	Salud	5,986,589,339
	Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad	173,949,378
	Asistencia social y protección del paciente	532,785,430
	Formación y capacitación de recursos humanos para la salud	52,358,551
	Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra	1,135,948,565
	Investigación y desarrollo tecnológico en salud	108,022,480
	Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	427,067,935
	Programa de Atención a Personas con Discapacidad	43,759,106
	Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente"	106,502,000
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	220,020,551
	Salud materna, sexual y reproductiva	377,424,408
	Seguro Médico Siglo XXI	1,958,450,767
	Servicios de asistencia social integral	850,302,159
14	Trabajo y Previsión Social	22,666,997
	Ejecución de los programas y acciones de la Política Laboral	22,666,997
15	Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	281,648,203
	Programa de Apoyo a la Vivienda	281,648,203
19	Aportaciones a Seguridad Social	4,364,924,327
	Programa IMSS-FROSPERA	4,364,924,327
20	Desarrollo Social	43,143,887,380
	Articulación de políticas públicas integrales de juventud	198,653,204
	Desarrollo integral de las personas con discapacidad	57,005,567
	Pensión para Adultos Mayores	38,040,235,738
	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF)	277,714,872
	Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas	252,755,770
	Programa de Coínversión Social	187,332,822

	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	3,788,509,242
	Servicios a grupos con necesidades especiales	341,679,166
23	Provisiones Salariales y Económicas	500,000,000
	Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad	500,000,000
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	42,865,103
	Atender asuntos relacionados con víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.	27,555,305
	Atender asuntos relativos a la aplicación del Mecanismo Nacional de Promoción, Protección y Supervisión de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad	15,309,798
47	Entidades no Sectorizadas	6,088,935,816
	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	6,088,935,816
48	Cultura	74,905,006
	Educación y cultura indígena	74,905,006
	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	26,469,375
	Atención a Personas con Discapacidad	26,469,375

ANEXO 15. ESTRATEGIA DE TRANSICIÓN PARA PROMOVER EL USO DE TECNOLOGÍAS Y COMBUSTIBLES MÁS LIMPIOS (pesos)

Ramo	Denominación	MONTO
Total		28,625,456,058
04 Gobernación		882,725
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		322,464,669
12 Salud		33,000,000
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales		3,277,946
	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	3,277,946
18 Energía		562,813,410
	Secretaría de Energía	468,416,160
	Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	93,797,220
	Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias	600,000
Petróleos Mexicanos		885,160,986
	Pemex Exploración y Producción	25,762,682
	Pemex Transformación Industrial	859,398,304
Comisión Federal de Electricidad		26,617,856,322
	CFE Consolidado*	26,617,856,322

* Incluye la Inversión Financiada de los Proyectos de Infraestructura Productiva de Largo Plazo

ANEXO 16. RECURSOS PARA LA ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO (pesos)

RAMO	DENOMINACIÓN	MONTO
TOTAL		61,457,819,955
04 Gobernación		226,580,258
	Coordinación del Sistema Nacional de Protección Civil	226,580,258
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		14,351,904,327
	Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria	47,045,039
	Programa de Fomento a la Agricultura	700,829,732
	Programa de Fomento Ganadero	2,778,305,658

	Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuicola	2,119,557,043
	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	8,705,164,786
09 Comunicaciones y Transportes		512,727,470
	Reconstrucción y Conservación de Carreteras	512,727,470
10 Economía		10,000,000
	Promoción del comercio exterior y atracción de inversión extranjera directa	10,000,000
11 Educación Pública		63,077,200
	Servicios de Educación Superior y Posgrado	50,364,225
	Programa Nacional de Becas	999,701
	Subsidios para organismos descentralizados estatales	11,713,274
12 Salud		410,515,718
	Protección Contra Riesgos Sanitarios	12,770,027
	Vigilancia epidemiológica	397,745,691
13 Marina		17,600,786
	Emplear el Poder Naval de la Federación para salvaguardar la soberanía y seguridad nacionales	17,600,786
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano		1,094,732,809
	Programa de Prevención de Riesgos	8,545,360
	Programa de Infraestructura	1,086,187,449
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales		9,700,860,769
	Capacitación Ambiental y Desarrollo Sustentable	4,363,129
	Investigación científica y tecnológica	240,212,322
	Protección Forestal	1,643,849,274
	Investigación en Cambio Climático, Sustentabilidad y Crecimiento Verde	206,921,209
	Regulación Ambiental	72,210,635
	Inspección y Vigilancia del Medio Ambiente y Recursos Naturales	98,966,547
	Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas	138,022,523
	Programas de Calidad del Aire y Verificación Vehicular	984,393
	Normativa Ambiental e Instrumentos para el Desarrollo Sustentable	27,756,976
	Infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento	3,348,691,957
	Actividades de apoyo administrativo	10,829,214
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	4,193,619
	Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	132,431,634
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible	246,143,520
	Programa de Empleo Temporal (PET)	331,709,552
	Agua Potable, Drenaje y Tratamiento	776,663,394
	Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable	2,095,775,640
	Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre	197,601,189
	Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas	121,524,032
18 Energía		897,892,430
	Actividades de apoyo administrativo	3,019,760
	Conducción de la política energética	213,579,287
	Coordinación de la política energética en electricidad	55,853,117
	Coordinación de la política energética en hidrocarburos	85,341,917
	Gestión, promoción, supervisión y evaluación del aprovechamiento sustentable de la energía	71,682,159
	Fondos de Diversificación Energética	458,416,190
21 Turismo		613,080
	Planeación y conducción de la política de turismo	613,080

23 Provisiones Salariales y Económicas		24,994,938,000
Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)		24,644,000,000
Fondo de Prevención de Desastres Naturales (FOPREOEN)		350,938,000
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología		369,044,486
Investigación científica, desarrollo e innovación		118,531,776
Becas de posgrados y apoyos a la calidad		105,462,000
Innovación tecnológica para incrementar la productividad de las empresas		145,050,710
47 Entidades no Sectorizadas		55,000,000
Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena		55,000,000
Petróleos Mexicanos		169,157,779
Proyectos de infraestructura económica de hidrocarburos		81,855,443
Mantenimiento de infraestructura		85,284,857
Otros proyectos de infraestructura		2,017,479
Comisión Federal de Electricidad		8,583,174,844
Operación de mecanismos para mejorar la comercialización de servicios y productos		8,123,000,000
Promoción de medidas para el ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica		6,283,952
Proyectos de infraestructura económica de electricidad		50,600,000
Proyectos de infraestructura económica de electricidad (Pídregas)		403,890,892

ANEXO 17. EROGACIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES (pesos)

Ramo	Denominación	Monlo
Total		244,587,605,329
07 Defensa Nacional		1,726,207,480
Sistema educativo militar		1,726,207,480
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		576,119,019
Programa de Apoyos a Pequeños Productores ^{2/}		576,119,019
10 Economía		70,000,000
Fondo Nacional Emprendedor		70,000,000
11 Educación Pública		213,973,086,639
Educación Básica ^{1/}		15,651,509,055
PROSPERA Programa de Inclusión Social		15,129,826,430
Programa Nacional de Becas		218,308,674
Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa		303,373,951
Educación Media Superior ^{1/}		82,339,249,658
Formación y certificación para el trabajo		3,268,643,052
Servicios de Educación Media Superior ^{2/}		41,354,283,497
Programa de Formación de Recursos Humanos basada en Competencias		7,764,850
Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico		671,202
Programa de infraestructura física educativa		39,754,227
PROSPERA Programa de Inclusión Social		6,335,879,237
Programa Nacional de Becas		4,228,798,233
Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa		45,844,444
Programa para el Desarrollo Profesional Docente		105,025,122
Subsidios para organismos descentralizados estatales		26,202,791,726
Expansión de la Educación Media Superior y Superior		692,589,959



Apoyos a centros y organizaciones de educación	60,004,070
Educación Superior ^{1,1,3,7}	113,979,389,732
Servicios de Educación Superior y Posgrado ^{7,7}	43,932,566,485
Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	2,585,450,327
Proyectos de infraestructura social del sector educativo ^{7,7}	250,417,603
Mantenimiento de infraestructura	196,083,337
Programa Nacional de Becas	6,579,253,059
Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	52,497,746
Programa para el Desarrollo Profesional Docente	656,407,011
Fortalecimiento de la Calidad Educativa	1,852,591,120
Subsidios para organismos descentralizados estatales ^{7,7,4,7}	56,377,156,518
Carrera Docente en UPES	350,000,000
Apoyos a centros y organizaciones de educación ^{7,7,4,7,7}	435,966,486
Apoyos para la atención a problemas estructurales de las UPES ^{7,7}	700,000,000
Posgrado	2,002,938,193
Investigación Científica y Desarrollo Tecnológica	646,362,582
Programa Nacional de Becas	188,164,586
Subsidios para organismos descentralizados estatales	1,168,391,025
12 Salud	1,114,534,708
Prevención y atención contra las adicciones	755,117,424
Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	359,417,284
13 Marina	594,755,349
Sistema Educativo naval y programa de becas	594,755,349
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	565,267,241
Programa de Apoyo a la Vivienda	565,267,241
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	448,701
Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	448,701
19 Aportaciones a Seguridad Social	4,808,695,775
Seguro de Enfermedad y Maternidad ^{7,7}	4,808,695,775
20 Desarrollo Social	760,501,556
Instituto Mexicano de la Juventud	311,966,360
Programa de Fomento a la Economía Social	95,821,468
PROSPERA Programa de Inclusión Social	352,713,728
25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	1,084,893,684
Servicios de educación normal en el D.F.	1,084,893,684
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	14,740,955,810
Educación Básica	5,718,201,191
FONE Servicios Personales	4,456,723,747
FONE Otros de Gasto Corriente	142,664,242
FONE Gasto de Operación	178,994,544
FONE Fondo de Compensación	128,787,788
FAM Infraestructura Educativa Básica ^{19,7}	69,410,072
FAETA Educación de Adultos	741,320,797
Educación Media Superior	5,031,675,488
FAM Infraestructura Educativa Media Superior y Superior ^{10,7}	602,234,447
FAETA Educación Tecnológica ^{7,7}	4,429,441,041

Educación Superior	3,991,079,131
FAM Infraestructura Educativa Media Superior y Superior ^{13J}	3,991,079,131
47 Entidades no Sectorizadas ^{11J}	163,459,918
Programa de Apoyo a la Educación Indígena	163,459,918
48 Cultura	13,784,257
Programa Nacional de Becas	13,784,257
50 Instituto Mexicano del Seguro Social	2,267,645,798
Prevención y control de enfermedades	70,111,636
Atención a la Salud	2,197,534,162
51 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	2,127,049,395
Prevención y Control de Enfermedades	290,824,157
Atención a la Salud	1,836,225,238

1_/ Incluye recursos por 550 millones de pesos para el Programa Becas Salario para el Estado de Morelos, aplicable en los niveles de educación básica, media superior y superior.

2_/ Monto incluido en el Anexo. Ampliaciones al Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Ramo 11 Educación Pública y Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federales y Municipios.

3_/ Incluye recursos por 70 millones de pesos para la Fundación UNAM.

4_/ Incluye 50 mdp para el Edificio Multiáulax de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

5_/ Incluye 150 millones de pesos para la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

6_/ Incluye subsidios para operación de la Universidad Tecnológica del Valle de Chalco, A.C.

7_/ Incluye subsidios para operación de la Academia Mexicana de la Historia.

8_/ Incluye 50 mdp para la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

9_/ Considera los recursos asignados al componente del Seguro de Salud para Estudiantes

10_/ Se incrementa el monto derivado de la actualización a la RFP aprobada en LIF 2018

11_/ Programa operado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).

ANEXO 18. RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (Pesos)

Ramo	Denominación	MONTO
Total		797,572,512,861
04 Gobernación		54,950,483
	Atención a refugiados en el país	475,000
	Coordinación con las instancias que integran el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes	53,697,727
	Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación	566,400
	Registro e identificación de Población	211,356
05 Relaciones Exteriores		3,000,000
	Atención, protección, servicios y asistencia consulares	3,000,000
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		797,008,122
	Desarrollo y aplicación de programas educativos en materia agropecuaria	797,008,122
11 Educación Pública		131,226,431,877
	Diseño de la Política Educativa	280,476,285
	Educación Inicial y Básica Comunitaria	4,858,434,070
	Educación para Adultos (INEA)	481,929,563
	Escuelas de Tiempo Completo	11,243,182,262
	Evaluaciones de la calidad de la educación	191,277,529
	Expansión de la Educación Media Superior y Superior	692,569,999
	Formación y certificación para el trabajo	1,633,421,526

Fortalecimiento de la Calidad Educativa	2,293,168,597
Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	671,202
Normar los servicios educativos	20,780,352
Políticas de igualdad de género en el sector educativo	2,091,401
Producción y distribución de libros y materiales educativos	2,571,883,671
Producción y transmisión de materiales educativos	199,231,909
Programa de Cultura Física y Deporte	601,482,631
Programa de infraestructura física educativa	38,754,227
Programa de la Reforma Educativa	2,243,527,825
Programa Nacional de Becas	4,447,106,907
Programa Nacional de Convivencia Escolar	273,005,323
Programa Nacional de Inglés	826,808,745
Programa para el Desarrollo Profesional Docente	971,843,309
Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	349,218,395
PROSPERA Programa de Inclusión Social	29,448,470,926
Servicios de Educación Media Superior	41,354,283,497
Subsidios para organismos descentralizados estatales	26,202,791,726
12 Salud	47,579,097,437
Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad	163,589,123
Atención a la Salud	2,816,112,130
Formación y capacitación de recursos humanos para la salud	85,769,208
Investigación y desarrollo tecnológico en salud	83,459,795
Prevención y atención contra las adicciones	203,299,938
Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	1,032,843
Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes	19,051,482
Programa de Atención a Personas con Discapacidad	31,506,556
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	241,363,390
Programa de vacunación	1,829,522,833
PROSPERA Programa de Inclusión Social	4,855,275,740
Protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	67,051,755
Salud materna, sexual y reproductiva	607,344,760
Seguro Médico Siglo XXI	2,049,563,791
Seguro Popular	33,903,126,358
Servicios de asistencia social integral	622,027,675
14 Trabajo y Previsión Social	1,000,000
Ejecución de los programas y acciones de la Política Laboral	1,000,000
17 Procuraduría General de la República	95,016,520
Actividades de apoyo administrativo	1,770,145
Investigar y perseguir los delitos del orden federal	66,104,269
Investigar, perseguir y prevenir delitos del orden electoral	390,438
Promoción del respeto a los derechos humanos y atención a víctimas del delito	26,751,618
19 Aportaciones a Seguridad Social	5,487,673,254
Programa IMSS-PROSPERA	5,487,673,254
20 Desarrollo Social	51,375,904,442
Adquisición de leche nacional	1,050,397,052
Articulación de políticas públicas integrales de juventud	8,200,000
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.	1,249,288,129

Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF)	29,201,802
Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas	87,060,321
Programa de Conversión Social	187,332,822
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	3,712,739,057
PROSPERA Programa de Inclusión Social	45,051,685,259
22 Instituto Nacional Electoral	6,904,520
Capacitación y educación para el ejercicio democrático de la ciudadanía	6,904,520
25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	39,614,383,548
Becas para la población atendida por el sector educativo	154,516,160
Servicios de educación básica en el D.F.	38,374,973,704
Servicios de educación normal en el D.F.	1,084,893,684
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	415,889,972,429
FAETA Educación de Adultos	345,144,368
FAETA Educación Tecnológica	4,279,441,041
FAM Asistencia Social	8,597,340,939
FAM Infraestructura Educativa Básica	8,165,890,806
FAM Infraestructura Educativa Media Superior y Superior	602,234,447
FASSA	24,902,901,835
FONE Fondo de Compensación	9,683,657,329
FONE Gasto de Operación	13,458,757,536
FONE Otros de Gasto Corriente	10,749,607,402
FONE Servicios Personales	335,104,986,926
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	12,609,461
Atender asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes	12,609,461
43 Instituto Federal de Telecomunicaciones	6,500,000
Regulación y Supervisión de los sectores Telecomunicaciones y Radiodifusión	6,500,000
47 Entidades no Sectorizadas	1,122,498,830
Programa de Apoyo a la Educación Indígena	1,122,498,830
48 Cultura	94,238,266
Desarrollo Cultural	60,733,432
Producción y distribución de libros y materiales artísticos y culturales	1,646,837
Servicios Cinematográficos	940,000
Servicios educativos culturales y artísticos	30,917,997
Instituto Mexicano del Seguro Social	91,078,690,942
Atención a la Salud	75,538,101,458
Prestaciones sociales	707,004,935
Prevención y control de enfermedades	2,925,364,567
Servicios de guardería	11,908,219,972
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	13,126,632,729
Atención a la Salud	10,073,968,751
Prestaciones sociales	1,652,411,354
Prevención y control de enfermedades	1,400,252,624

ANEXO 19. ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO, COMBATE A LAS ADICCIONES, RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS (pesos)

Ramo	Denominación	MONTO
Total		147,912,608,446
04 Gobernación		36,259,624,691
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	62,638,533
	Actividades de apoyo administrativo	464,571,178
	Conducción de la política interior	52,959,575
	Coordinación con las instancias que integran el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes	53,697,727
	Coordinación con las instancias que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública	399,481,958
	Fomento de la cultura de la participación ciudadana en la prevención del delito	218,230,548
	Operativos para la prevención y disuasión del delito	27,771,928,196
	Programa de Derechos Humanos	55,895,379
	Programa Nacional de Prevención del Delito	300,000,000
	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	144,502,431
	Promover la Protección de los Derechos Humanos y Provenir la Discriminación	151,598,499
	Servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones	1,584,120,667
	Subsidios en materia de seguridad pública	5,000,000,000
06 Hacienda y Crédito Público		211,423,429
	Detección y prevención de delitos financieros	211,423,429
07 Defensa Nacional		5,176,249,408
	Derechos humanos	62,404,821
	Programa de igualdad entre mujeres y hombres SDN	108,000,000
	Programa de Seguridad Pública de la Secretaría de la Defensa Nacional	3,279,637,107
	Sistema educativo militar	1,726,207,480
09 Comunicaciones y Transportes		1,005,113,039
	Programa de Empleo Temporal (PET)	1,005,113,039
10 Economía		10,000,000
	Fondo Nacional Emprendedor	10,000,000
11 Educación Pública		75,778,058,893
	Atención al deporte	630,264,623
	Desarrollo Cultural	3,639,276,103
	Escuelas de Tiempo Completo	11,243,182,262
	Expansión de la Educación Media Superior y Superior	692,589,999
	Formación y certificación para el trabajo	3,266,843,052
	Producción y distribución de libros y materiales culturales	149,804,550
	Producción y transmisión de materiales educativos	927,447,547
	Programa de Cultura Física y Deporte	1,503,706,577
	Programa de infraestructura física educativa	203,331,512
	Programa de la Reforma Educativa	2,243,527,827
	Programa Nacional de Becas	11,214,544,592
	Programa Nacional de Convivencia Escolar	273,005,323
	PROSPERA Programa de Inclusión Social	29,448,470,926
	Servicios de Educación Media Superior	4,256,076,243
	Servicios de Educación Superior y Posgrado	5,053,540,386
	Subsidios para organismos descentralizados estatales	1,041,445,371

12 Salud		1,412,874,976
	Prevención y atención contra las adicciones	1,291,653,382
	Prevención y control de enfermedades	12,259,594
	Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes	1,500,000
	Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad Diferente"	105,502,000
	Salud materna, sexual y reproductiva	950,000
13 Marina		7,078,412,243
	Emplear el Poder Naval de la Federación para salvaguardar la soberanía y seguridad nacionales	5,323,755,542
	Sistema Educativo naval y programa de becas	1,754,656,701
14 Trabajo y Previsión Social		1,850,000
	Capacitación para Incrementar la Productividad	25,000
	Ejecución de los programas y acciones de la Política Laboral	125,000
	Instrumentación de la política laboral	1,700,000
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano		2,306,586,841
	Programa de Apoyo a la Vivienda	740,526,356
	Programa de Infraestructura	1,566,060,483
17 Procuraduría General de la República		1,552,577,641
	Promoción del Desarrollo Humano y Planeación Institucional	1,344,132,787
	Promoción del respeto a los derechos humanos y atención a víctimas del delito	208,444,854
20 Desarrollo Social		1,908,533,586
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	2,321,611
	Actividades de apoyo administrativo	21,646,844
	Articulación de políticas públicas integrales de juventud	198,653,204
	Programa 3 x 1 para Migrantes	144,427,096
	Programa de Empleo Temporal (PET)	221,320,980
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	662,989,117
	Programa de Fomento a la Economía Social	467,122,784
	Programas del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)	153,239,661
	Subsidios a programas para jóvenes	36,812,259
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios		11,390,651,611
	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (Educación Tecnológica) (FAETA)	671,829,449
	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)	7,060,000,000
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	3,718,822,162
47 Entidades no Sectorizadas		186,884,616
	Atención a Víctimas	186,884,616
48 Cultura		3,633,769,472
	Desarrollo Cultural	3,408,864,466
	Educación y cultura indígena	74,905,006
	Programa de Apoyos a la Cultura	150,000,000

ANEXO 20. RECURSOS PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO PARA LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS (pesos)

RAMO	RECURSOS FISCALES	RECURSOS PROPIOS	MONTO
TOTAL	8,407,708,724	1,993,151,620	10,400,860,344

RAMO	UNIDAD RESPONSABLE		
A: INTEGRANTES DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN		3,981,688,049	3,981,688,049
01	Poder Legislativo	2,230,116,964	2,230,116,964
101	Auditoría Superior de la Federación	2,230,116,964	2,230,116,964
17	Procuraduría General de la República	509,355,813	509,355,813
112	Órgano Interno de Control	81,695,520	81,695,520
513	Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia	37,476,097	37,476,097
700	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales	161,739,355	161,739,355
900	Visitaduría General	153,046,533	153,046,533
910	Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica	12,056,197	12,056,197
911	Dirección General de Asuntos Internos	30,056,865	30,056,865
913	Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución	22,927,469	22,927,469
914	Dirección General de Procedimientos de Remoción	8,612,525	8,612,525
SKC	Instituto Nacional de Ciencias Penales	1,745,252	1,745,252
27	Función Pública	691,105,710	691,105,710
110	Unidad de Asuntos Jurídicos	86,899,773	86,899,773
112	Contraloría Interna	40,616,413	40,616,413
113	Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control	138,767,588	138,767,588
117	Unidad de Políticas de Apertura Gubernamental y Cooperación Internacional	26,656,301	26,656,301
118	Dirección General de Información e Integración	50,633,667	50,633,667
120	Unidad de Vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción	64,525,969	64,525,969
200	Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública	10,087,354	10,087,354
208	Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública	33,248,980	33,248,980
209	Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública	36,943,807	36,943,807
210	Unidad de Auditoría Gubernamental	48,734,116	48,734,116
211	Unidad de Operación Regional y Contraloría Social	35,274,723	35,274,723
212	Dirección General de Auditorías Externas	11,269,360	11,269,360
300	Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas	12,707,845	12,707,845
311	Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial	36,187,659	36,187,659
312	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas	36,163,622	36,163,622
419	Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses	22,388,533	22,388,533
32	Tribunal Federal de Justicia Administrativa	333,989,507	333,989,507
110	Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en la Ciudad de México	333,989,507	333,989,507

44	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales		45,029,488		45,029,488
	100	Presidencia	36,121,300		36,121,300
	500	Contraloría Interna	8,908,188		8,908,188
47	Entidades no Sectorizadas		172,090,567		172,090,567
	AYM	Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción	172,090,567		172,090,567
B: OTROS RAMOS			4,426,020,675	1,993,151,620	6,419,172,295
RAMO	PROGRAMA				
02	Oficina de la Presidencia de la República		17,161,099		17,161,099
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno		17,161,099		17,161,099
04	Gobernación		204,932,772		204,932,772
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno		163,952,238		163,952,238
	Implementar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y sus habitantes		40,980,534		40,980,534
05	Relaciones Exteriores		29,923,939		29,923,939
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno		29,923,939		29,923,939
06	Hacienda y Crédito Público		478,586,517	399,585,562	878,172,079
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno		267,163,088	399,585,562	666,748,650
	Detección y prevención de ilícitos financieros		211,423,429		211,423,429
07	Defensa Nacional		912,065,309		912,065,309
	Defensa de la Integridad, la Independencia, la Soberanía del Territorio Nacional		142,474,025		142,474,025
	Programa de justicia militar		769,591,284		769,591,284
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		543,297,778		543,297,778
	Apoyo a la Función Pública y Buen Gobierno		130,413,780		130,413,780
	Programa de Acciones Complementarias para Mejorar las Sanidades		208,216,179		208,216,179
	Regulación, supervisión y aplicación de las políticas públicas en materia agropecuaria, acuícola y pesquera		204,667,819		204,667,819
09	Comunicaciones y Transportes		45,799,421		45,799,421
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno		45,799,421		45,799,421
10	Economía		77,793,104	55,428,012	133,221,116
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno		77,793,104	55,428,012	133,221,116
11	Educación Pública		381,976,064	8,704,026	390,680,090
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno		327,976,314	8,704,026	336,680,340
	Servicios de Educación Superior y Posgrado		53,999,750		53,999,750

12	Salud	363,458,093		363,458,093
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	363,458,093		363,458,093
13	Marina	71,336,158		71,336,158
	Emplear el Poder Naval de la Federación para salvaguardar la soberanía y seguridad nacionales	71,336,158		71,336,158
14	Trabajo y Previsión Social	2,051,170		2,051,170
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	2,051,170		2,051,170
15	Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	48,496,956		48,496,956
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	48,496,956		48,496,956
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	149,925,580		149,925,580
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	149,925,580		149,925,580
18	Energía	40,269,492	108,798,240	149,067,732
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	40,269,492	108,798,240	149,067,732
20	Desarrollo Social	97,411,563		97,411,563
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	97,411,563		97,411,563
21	Turismo	61,187,000		61,187,000
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	61,187,000		61,187,000
22	Instituto Nacional Electoral	122,708,906		122,708,906
	Apoyo a la función pública y al mejoramiento de la gestión	122,708,906		122,708,906
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	37,651,902		37,651,902
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	37,651,902		37,651,902
31	Tribunales Agrarios	1,662,766		1,662,766
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	1,662,766		1,662,766
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	353,086,701		353,086,701
	FAETA Educación de Adultos	2,465,317		2,465,317
	FAETA Educación Tecnológica	4,279,441		4,279,441
	FAFEF	40,638,107		40,638,107
	FAIS Entidades	8,899,745		8,899,745
	FAIS Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	64,521,703		64,521,703
	FAM Asistencia Social	10,868,952		10,868,952
	FAM Infraestructura Educativa Básica	8,165,891		8,165,891
	FAM Infraestructura Educativa Media Superior y Superior	4,593,314		4,593,314
	FASP	7,000,000		7,000,000
	FASSA	93,385,757		93,385,757
	FONE Fondo de Compensación	9,683,667		9,683,667

	FONE Gasto de Operacion	13,458,757		13,458,757
	FONE Otros de Gasto Comente	10,749,607		10,749,607
	FORTAMUN	74,376,443		74,376,443
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	13,055,228		13,055,228
	Apoyo a la Función Pública y Buen Gobierno	13,055,228		13,055,228
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	6,638,739		6,638,739
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	6,638,739		6,638,739
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	66,335,191	18,594,610	84,929,801
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	66,335,191	18,594,610	84,929,801
43	Instituto Federal de Telecomunicaciones	45,890,326		45,890,326
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	45,890,326		45,890,326
45	Comisión Reguladora de Energía	10,075,649		10,075,649
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	10,075,649		10,075,649
46	Comisión Nacional de Hidrocarburos	9,462,899		9,462,899
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	9,462,899		9,462,899
47	Entidades no Sectorizadas	25,805,538		25,805,538
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	25,805,538		25,805,538
48	Cultura	66,887,151	10,020,585	76,907,736
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	66,887,151	10,020,585	76,907,736
	Instituto Mexicano del Seguro Social		361,490,052	361,490,052
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno		361,490,052	361,490,052
	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	141,087,664	97,319,142	238,406,806
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	141,087,664	97,319,142	238,406,806
	Petróleos Mexicanos		801,356,085	801,356,085
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno		81,560,556	81,560,556
	Prestación de servicios corporativos		719,795,529	719,795,529
	Comisión Federal de Electricidad		131,855,306	131,855,306
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno		131,855,306	131,855,306

ANEXO 21. RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS (pesos)

	MONTO
Previsiones Salariales	9,750,334,011
Situaciones laborales supervenientes	9,750,334,011

Provisiones Económicas	27,580,979,140
Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	24,644,000,000
Fondo de Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN) 1/	350,938,600
Fondo de Reconstrucción para Entidades Federativas	2,500,000,000
Comisiones y pago a CECODAN	86,041,140
Provisiones Salariales y Económicas	9,513,876,921
Desarrollo Regional	26,557,645,812
Fondo Regional	2,335,985,261
Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad (Anexo 21.1)	500,000,000
Proyectos de Desarrollo Regional	17,952,964,774
Programa para el Rescate del Acazulco Tradicional	100,000,000
Proyectos de Desarrollo Regional (Anexo 21.2)	17,852,964,774
Fondo Metropolitano	3,268,695,777
Fondo de Capitalidad	2,500,000,000
Otras Provisiones Económicas	61,847,689,946
Seguridad y Logística	1,351,063,033
Programa de Separación Laboral	890,216,398
Subsidios a las Tarifas Eléctricas	50,179,000,000
Provisión para la Armonización Contable	56,356,971
Fondo para la Transición	150,000,000
Fondo para Fronteras	750,000,000
Fondo de Apoyo a Migrantes	200,000,000
Programas Regionales	2,858,299,244
Fondo para la modernización del patrimonio cultural federal	725,000,000
Operación y Mantenimiento del Programa de Seguridad y Monitoreo en el Estado de México	1,500,000,000
Cámaras de Vigilancia en el Estado de Veracruz	350,000,000
Fondo para el Fortalecimiento Financiero	2,537,754,300
Gastos asociados a ingresos petroleros	21,212,713,988
TOTAL	156,463,239,818

1/ Incluye 50 0 millones de pesos para el proyecto "Construcción de instalaciones y equipamiento para Protección Civil".

ANEXO 21.1 FONDO PARA LA ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE PÚBLICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (pesos)

ENTIDAD	MONTO
Aguascalientes	6,509,756
Baja California	13,242,916
Baja California Sur	4,309,312
Campeche	7,989,550
Chiapas	18,659,635
Chihuahua	14,763,041
Coahuila	11,926,774
Colima	7,502,465
Ciudad de México	31,915,671
Durango	20,797,076
Guanajuato	26,046,795
Guerrero	14,206,100

Hidalgo	12,361,120
Jalisco	26,186,331
MÉXICO	54,517,629
Michoacán	16,990,621
Morelos	8,983,917
Nayarit	6,795,167
Nuevo León	17,492,600
Oaxaca	15,644,821
Puebla	21,810,171
Querétaro	8,853,195
Quintana Roo	9,440,987
San Luis Potosí	12,270,283
Sinaloa	12,871,890
Sonora	11,690,394
Tabasco	10,756,535
Tamaulipas	14,104,593
Tlaxcala	7,238,323
Veracruz	29,414,091
Yucatán	10,014,359
Zacatecas	20,672,851
TOTAL	500,000,000

ANEXO 21.2 AMPLIACIONES PARA PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL (pesos)

	MONTO
TOTAL	17,852,964,774
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE ZAQUALIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ATITALAQUÍA, HIDALGO	2,357,135
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE GENARO CODINA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NO. 193, YAUTEPEC, MORELOS	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO ESCUELA PRIMARIA OCTAVIO PAZ, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	1,700,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO CALLE PRINCIPAL, EN HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	720,044
CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES YAUTEPEC, TERCERA ETAPA, EN YAUTEPEC, MORELOS	17,800,000
PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO CALLE TZINTZINTITLAN, LOCALIDAD HUEYAPAN, TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	3,757,422
INTERVENCIÓN CALZADA PEDRO A. GALVAN - 2A ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE COLIMA, EN EL ESTADO DE COLIMA	44,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO Y SERVICIOS DE LA CALLE INSURGENTES, EN TENANGO DEL AIRE, MÉXICO	2,050,953
INFRAESTRUCTURA EN PUERTO CHIAPAS, EN EL MUNICIPIO DE TAPACHULA, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	40,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN MANZANILLO, COLIMA	1,660,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS, TLAXCALA	1,550,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN COLIMA, COLIMA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ATLAUTLA, ESTADO DE MÉXICO	3,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SANTA ISABEL, CHIHUAHUA	2,000,000

INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS, JALISCO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TEPEYAHUALCO, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	15,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE COAHUILA	340,000,000
INFRAESTRUCTURA DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN ROSAMORADA, NAYARIT	500,000
PAVIMENTACIÓN EN ZONA URBANA, EN COMPOSTELA, NAYARIT	10,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE CERRO AZUL, VERACRUZ	750,000
CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE MORELOS EN SANTO DOMINGO BARRIO BAJO DE LA VILLA DE ETLA EN EL ESTADO DE OAXACA	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE VIALIDAD, BANQUETAS, CICLO VIA Y ALUMBRADO PUBLICO, EN MORELIA, MICHOACÁN	49,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.	6,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y VIAL PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	5,000,000
CONSTRUCCION DE CANCHA DE FUTBOL RAPIDO, EN XOCHICOATLÁN, HIDALGO	1,900,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE DE JESUS, SONORA	1,000,000
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRAULICO EN EL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA EN EL ESTADO DE OAXACA	3,382,165
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA AVENIDA QUIRINDAVARA, URUAPAN, MICHOACAN	10,000,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN ESCUELA LEYES DE REFORMA, ABASOLO, TAMAULIPAS	765,455
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ	3,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DE AGUASCALIENTES	20,000,000
REHABILITACIÓN DE PARQUE LOS ENCINOS, EN EL MUNICIPIO DE TECATE, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRÁULICO EN AV. 2004, SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA	3,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS	7,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO.	6,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO.	84,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL CALLE NOSTALGIA, ENTRE BLVD. LA LUZ Y HEROES DE LA INDEPENDENCIA COLONIA SAN PEDRO DE LOS HERNÁNDEZ, EN LEÓN, GUANAJUATO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA EN EL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	6,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, OAXACA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TABASCO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE MARCELINO ALCANTAR, LA CRUZ, CHIHUAHUA	924,586
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA ESC SEC FED NO 2, EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO	1,950,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, MÉXICO	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE DE LA CANCHA DE BASQUETBOL DE LA LOCALIDAD DE PASO DE NICOLAS ROMERO (LAS PUERCAS) EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	700,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CANATLAN, DURANGO	2,475,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS	3,000,000

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA	36,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE TIPO ARCO TECHO EN ESCUELA SECUNDARIA CABECERA MUNICIPAL DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN	1,150,000
INFRAESTRUCTURA EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO	22,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	15,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	7,700,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE SIN NOMBRE COL PANAMERICANA, LA CRUZ, CHIHUAHUA	2,139,933
REHABILITACIÓN DEL TEATRO DE LA CIUDAD, ANTIGUO CONGRESO, EN CUERNAVACA, MORELOS	50,000,000
REENCARPETADO CON CONCRETO ASFÁLTICO EN AV PROGRESO, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	2,200,659
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE ELEVADO DE LA VIA RAPIDO, EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO MULTIDISCIPLINARIO PORFIRIO DÍAZ, EN SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE RASTRO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE JALPA, ZACATECAS.	4,500,000
PAVIMENTACIÓN A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO CALLE GUERRERO, CABECERA MUNICIPAL, CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	1,500,000
PAVIMENTACIÓN HIDRAULICA CALLE AVENIDA SAN JOSÉ LOCALIDAD HUAUTLA, HUAUTLA, HIDALGO	2,539,013
CONSTRUCCION DE DORMITORIOS PARA ALBERGUE DE LA UMR 22 DEL IMSS, EN ZACUALTIPÁN DE ANGELES, HIDALGO	653,830
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA	500,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE DURANGO	50,000,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE PROLONGACIÓN IGNACIO ZARAGOZA, TENANGO DE DORIA, HIDALGO	899,347
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE TEMAX, YUCATÁN	3,000,000
CONSTRUCCIÓN VIAL EN BOULEVARD COLOSIO ENTRONQUE CHACÓN, ENTRONQUE PLAZA O ENTRONQUE PFP, EN EL ESTADO DE HIDALGO	181,760,000
PAVIMENTACION DE CALLES VARIAS DEL MUNICIPIO, TEMOZÓN, YUCATÁN	2,920,070
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO, TELCHAC PUERTO, YUCATAN	2,500,067
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO ESCUELA PRIMARIA TEODOMIRO MANZANO, CARDONAL, HIDALGO	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO Y AUDITORIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CIUDAD JUÁREZ, MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA	15,000,000
REHABILITACIÓN DEL TRAMO CARRETERO METEPEC - HUEHUETLA, EL ESTRIBO, MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, HIDALGO	5,680,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE MIER, TAMAULIPAS	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO, PUEBLA.	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, EN SAN LUIS POTOSÍ.	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE GUAMAJUATO	195,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO.	2,900,000
REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE HACIENDA AMBAS AGUAS (PRIMERA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT.	1,200,000
OBRAS DE DRENAJE, PUENTES Y CAMINOS RURALES EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	20,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL SOBRE LA AV UNIVERSIDAD EN LA COLONIA SANTA CECILIA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO.	3,900,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE ESCUELA PRIMARIA LIDUVINA BENAVIDES PEÑA, VICTORIA, TAMAULIPAS	724,294

CONSTRUCCIÓN DE PARQUE LINEAL E INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE EN LA DELEGACIÓN LÓPEZ COTILLA, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAXIQUETE, JALISCO.	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA, RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO, DURANGO	4,401,011
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE LINEAL (1A ETAPA CALLE SOL A CALLE INDEPENDENCIA) EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS JALISCO	9,700,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE EDUARDO GOROSTIZA EN LA COLONIA PURÍSIMA, EN TACÁMBARO, MICHOACÁN	700,000
REHABILITACION DE PLAZA BANDERAS, EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, METEPEC, HIDALGO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN MINERAL DEL CHICO, HIDALGO	500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO, VERACRUZ	4,700,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFÁLTICO CALLE MAGNOLIA, CUERNAVACA, MORELOS	418,249
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC, OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE AYOTLÁN, JALISCO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO HIDRÁULICO DE LA CALLE CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y 16 DE SEPTIEMBRE, EN LA COLONIA PATRIA LIBRE 1A SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ	2,970,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE TANGANCICUARO, MICHOACÁN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SAYULA, JALISCO	1,500,000
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA AVENIDA BENITO JUÁREZ, SANTO DOMINGO ZANATEPEC, ESTADO DE OAXACA	7,627,725
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE LA CULTURA EN SAN FRANCISCO TEPEYANCO, TEPEYANCO, TLAXCALA	7,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA PRIVADA 1 DE BENITO JUAREZ DE LA COLONIA LOS FRESNOS, EN NOGALES, VERACRUZ	1,400,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE 30 DE SEPTIEMBRE, EN EL MUNICIPIO DE TEMOAC, MORELOS	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA CALLE MACERO EN LA LOCALIDAD DE TUXPAN, EN EL MUNICIPIO DE TUXPAN, NAYARIT	1,600,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA EN EL ESTADO DE SINALOA	232,000,000
CONSTRUCCION DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE, EN ZEMPOALA, HIDALGO	350,291
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE URBANO LA ALAMEDA, EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.	7,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN.	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE FUTBOL EN LA UNIDAD DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN PLAZA CÍVICA, ZONA CENTRO LOCALIDAD EL VITHE, CARDONAL, HIDALGO	1,500,000
CONSTRUCCION DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE EN EL CENTRO DE LA COMUNIDAD, EN APAN, HIDALGO	450,000
PAVIMENTACION DE LA CALLE RIO NAZAS COL VISTA DEL LAGO MUNICIPIO DE PATZCUARO MICHOACÁN	2,800,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA (ALBERCA SEMIOLIMPICA), EN SALVATIERRA, GUANAJUATO	5,200,000
DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HÓPELCHÉN, CAMPECHE	2,000,000

PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DEL ACCESO AL CENTRO ECOTURÍSTICO "BITHA XANTHE" DE LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO TLACHICHILCO, MUNICIPIO DE ACAXOCHITLÁN, HIDALGO	1,000,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE LA CALLE "16 DE SEPTIEMBRE" EN LA LOCALIDAD DE SAN ANDRES, MUNICIPIO DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC, HIDALGO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	3,000,000
PAVIMENTACION DE LA CALLE PASO DE CORTES Y CALLE SANTA MARIA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE OJUELOS DE JALISCO, JALISCO	7,359,825
REHABILITACIÓN DEL PARQUE LAGUNILLA EN EL POBLADO DE SAN ANTON, CUERNAVACA, MORELOS	1,000,000
REHABILITACIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA, EN BALLEZA, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, TAMAULIPAS	31,000,000
REHABILITACION DEL CAMPO DE FUTBOL DE LA LOCALIDAD DE HUEHUETLA, MUNICIPIO DE HUEHUETLA, HIDALGO	730,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO	110,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CHAJUITES, OAXACA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA AVENIDA SAN FRANCISCO, URUAPAN, MICHOACÁN	20,000,000
CONSTRUCCION DE LA PRIMERA ETAPA DE LA REHABILITACION PARQUE ALAMEDA, EN ATOTONILCO EL GRANDE, HIDALGO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE ATLAUTLA, ESTADO DE MÉXICO.	1,500,000
CONSTRUCCIÓN CAMINO ALIMENTADOR ARROLLO DEL MONTE A LA LOCALIDAD DEL KILOMETRO 100 ENTRE CARRETERA FEDERAL TUXPAN- TAMPICO Y BRECHA HUASTECA, EN EL MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRES TENEJAPAN EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
CONSTRUCCION DE MURO DE CONTENCIÓN, OBRA DE DRENAJE Y PAVIMENTACIÓN PARA RECONSTRUIR VIALIDAD, EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN	9,200,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ATENGUILLO, JALISCO.	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA	7,500,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN COQUIMATLÁN, COLIMA	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TEATRO AL AIRE LIBRE EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ROQUE, EN EL MUNICIPIO DE CELAYA, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	4,000,000
PAVIMENTACIÓN CON ADOQUÍN CALLE 20 DE NOVIEMBRE, COMUNIDAD DIMAS, SAN IGNACIO, SINALOA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CALLE GUANAJUATO, COLONIA TRES DE MAYO, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS	3,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.	13,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO DE LA AV 16 DE JULIO, ENTRE AV AYUNTAMIENTO Y AV EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO NEXTALPAN, MÉXICO	2,556,300
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ATOLINGA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN HUEJOYITÁN, CHIHUAHUA	1,180,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE A BASE DE ARCOTECO EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, COL LAS TORRES DE CIVAC, EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS	2,600,000
RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA LOS MOCHIS - TGOPOLOBAMPO, EN EL ESTADO DE SINALOA	100,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MIER, TAMAULIPAS	1,250,000
PAVIMENTACIÓN HIDRAULICA DE CALLE BACHILLERES, TENANGO DE DORIA, HIDALGO	616,252
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, MICHOACAN.	3,000,000
PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE OBRA PUBLICA CON BENEFICIOS SOCIALES, EN EL ESTADO DE GUERRERO	136,000,000

INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, EN SONORA	1,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS	4,300,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC 1RA ETAPA, GUERRERO	1,208,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE ESCOBAR, MINERAL DEL MONTE, HIDALGO	2,485,487
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRAULICO Y ALUMBRADO PÚBLICO CALLE MALVA ENTRE CALLE IRIS Y PARAÍSO, COLONIA MILPILLAS, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CUERNAVACA, MORELOS	852,216
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSI	6,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO 63 LAZARO CÁRDENAS, GÓMEZ PALACIO, DURANGO	708,960
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA CALLE 15 DE MAYO, MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN	2,978,712
CONSTRUCCIÓN TECHUMBRE EN LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NÚM. 63 LÁZARO CÁRDENAS, GÓMEZ PALACIO, DURANGO	708,960
CONSTRUCCIÓN, PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO EN LA LOCALIDAD DE LA CAPILLA DEL REFUGIO, EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO	2,000,000
PAVIMENTACIÓN A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO CALLE PRINCIPAL EN CABECERA MUNICIPAL, CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE ESCUELA SECUNDARIA GRAL. BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA, GÓMEZ PALACIO, DURANGO	527,500
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO.	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOQUÍN CON BANQUETAS Y GUARNICIONES EN CALLE RÍO BRAVO EN EL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, TLAXCALA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA VIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	200,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN XOXACATLÁN, MÉXICO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VERACRUZ	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CARRETERA A TLACOTEPEC, LOCALIDAD HUEYAPAN, TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	600,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS	2,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE HIGUERA EN LA CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE VENADO, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	2,750,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VETAGRANDE EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRAULICO PRIVADA TULIPANES, COLONIA FEDERACION DELEGACIÓN ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS.	317,380
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMERE JARDÍN DE NIÑOS EMILIANO ZAPATA, LOCALIDAD HUEYAPAN, TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	1,070,556
CONSTRUCCION DE ESTRUCTURA Y CUBIERTA METALICA, EN HIDALGO, MICHOACÁN	800,000
AMPLIACION DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DIF MUNICIPAL, EN JIMÉNEZ, CHIHUAHUA	1 000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO	15 000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS	4 000,000
PAVIMENTACION EN CALLE PRINCIPAL CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LOCALIDAD DE METEPEC RÍO SECO, METEPEC, HIDALGO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JUANACATLÁN, JALISCO.	6,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL SOCCER EN EL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN DEL ESTADO DE MORELOS	1,000 000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE TABASCO	19,770,293
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CONZA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN DE OCAMPO	2,668,900

27

INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN PALIZADA, CAMPECHE	1,500,000
REHABILITACIÓN DEL CAMINO DE WADLEY A SAN JOSE DE CORONADOS, EN EL MUNICIPIO DE CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ	4,991,302
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOQUIN CON BANQUETAS, GUARNICIONES Y ALCANTARILLADO EN QUINTA PRIVADA DE LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE EN EL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, TLAXCALA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE METLATONOC, GUERRERO.	3,000,000
REHABILITACIÓN DE SANITARIOS DE 8 MÓDULOS PARA NIÑOS Y NIÑAS ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CANATLAN, DURANGO	180,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, SAN LUIS POTOSÍ.	2,384,141
PAVIMENTACIÓN DE CALLES VARIAS EN EL MUNICIPIO, MUXUPÍ, YUCATÁN	2,720,146
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE JARDÍN DE NIÑOS DANIS LAO LÓPEZ, GÓMEZ PALACIO, DURANGO	1,254,420
REHABILITACIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA FERNANDO Z. MALDONADO, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE CÁRDENAS, SAN LUIS POTOSÍ.	2,583,410
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE	8,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL A BASE DE MICROCARPETA PASEO ANÁHUAC, DESDE EL OBELISCO HASTA FUENTE DEL PASEO, EN HUIXQUILUCAN, MÉXICO	13,467,300
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE ESCUELA PRIMARIA GENERAL JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ, GÓMEZ PALACIO, DURANGO	900,126
CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA BENEFICIAR A LA COMUNIDAD DE SANTA ANA DE ALLENDE EN CHAPULHUACÁN EN EL ESTADO DE HIDALGO	7,500,000
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA CABECERA MUNICIPAL DE OMEALCA, VERACRUZ	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA	4,300,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO EN AV. PICACHO COL. GUADALUPE, VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO	961,341
REHABILITACIÓN DE LA PLAZUELA PRINCIPAL, LOCALIDAD DE LA LABOR, SAN IGNACIO, SINALOA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE TEPECNITLÁN, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE EN LA COL. RINCÓN DE LA HACIENDA, MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	180,000
INFRAESTRUCTURA BÁSICA PARA EL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO	8,300,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CALLES DEL MUNICIPIO, BAQALAR, QUINTANA ROO	10,000,000
2ª. ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL MÓDULO DE RIEGO, DISTRITO 11, EN SALVATIERRA, GUANAJUATO	8,000,000
REHABILITACIÓN DE CANCHA EN UNIDAD DEPORTIVA ORGULLO CANADIENSE, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE CÁRDENAS, SAN LUIS POTOSÍ	3,166,981
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALOAMA EN EL ESTADO DE HIDALGO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN HUNUCMÁ, YUCATÁN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN	15,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO	75,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE DE CONVIVENCIA VILLAS DEL BAJÓ EN CELAYA, GUANAJUATO	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE BOULEVARD EN CABECERA MUNICIPAL, METEPEC, HIDALGO	5,000,000

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA	120,000,000
INFRAESTRUCTURA CARRETERA EN EL MUNICIPIO DE JUCHIPILA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	10,700,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ DEL TEUL, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TECOMÁN, COLIMA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL BOULEVARD EN LA LOCALIDAD DE TIERRA COLORADA, MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, ESTADO DE GUERRERO	25,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
AMPLIACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE Y PAVIMENTACIÓN EN CALLE 15, 16 Y 17, CUMPAS, SONORA	4,500,000
CONSTRUCCION DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO, MUXUPIP, YUCATÁN	2,680,000
INFRAESTRUCTURA VIAL, HIDRÁULICA Y EN SERVICIOS BÁSICOS, EN EL ESTADO DE GUERRERO	124,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA	10,000,000
CONSTRUCCION DE ARCOTECHO EN EL JARDIN DE NIÑOS BERNAL DIAZ DEL CASTILLO, EN TEPEJI DEL RÍO DE OGAMPO, HIDALGO	1,174,550
REHABILITACIÓN DE VIALIDADES ALIMENTADORAS DE LA LÍNEA TRES DEL TREN LIGERO EN LA ZONA ORIENTE DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	10,000,000
PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRÁULICO Y SERVICIOS DE LA CALLE LA UNION, EN TENANGO DEL AIRE, MÉXICO	1,523,697
REHABILITACIÓN DE LA AV. 33 PARTE PONIENTE DEL MUNICIPIO, PROGRESO, YUCATÁN	11,818,269
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA HOPALUCÁN, TLAXCALA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO HIDRAULICO DE LA CALLE 1RO DE MAYO ENTRE CARRETERA COSTERA DEL GOLFO Y CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD DE ESTERO DEL PANTANO, EN EL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ	2,615,350
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE TIPO INEJEM CENDINO 4 EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS	2,200,000
PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO PETATLÁN SAN VALENTÍN, EN EL MUNICIPIO DE PETATLÁN DEL ESTADO DE GUERRERO	25,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE PLAYA VICENTE, VERACRUZ	3,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE FRESNOS, COL ARBOLEDAS DE ZACATEPEC, EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS	2,300,000
REHABILITACION DE LA CALLE DWIGHT MORROW, CUERNAVACA, MORELOS	15,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN SAN BLAS ATEMPA, OAXACA	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN PATIO Y TEATRO DEL JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO RAMÍREZ CANALES, MIER, TAMAULIPAS	1,626,492
CONSTRUCCION DE AUDITORIO MUNICIPAL, CHINA, NUEVO LEÓN	10,275,540
MODERNIZACIÓN DE CALLE OBREGÓN PRIMERA ETAPA EN LA CABECERA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO	9,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO PRIVADA ORQUÍDEA, COLONIA FEDERACIÓN, DELEGACIÓN ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS.	414,366
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL ESTADO DE NAYARIT	50,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TOCATLÁN, TLAXCALA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT.	3,000,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE GONZÁLEZ ORTEGA, TENANGO DE DORIS HIDALGO	588,828
CONSTRUCCIÓN DE DOS AULAS Y BAÑOS SANITARIOS EN JARDÍN DE NIÑOS GUADALUPE BERNAL DE CUELLAR, SANTA CRUZ QUILEHTLA, TLAXCALA	1,059,873

INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SANTIAGO HUAJOLOTLÁN, OAXACA	1,000,000
PAVIMENTACION DE LA CALLE LUIS G URBINA COL LOMA LINDA MUNICIPIO DE PATZCUARO, MICHOACÁN	1,334,177
CONSTRUCCION DE GRADAS CON TECHUMBRE, BASTIDORES Y BAÑOS, PISTA COMPLETA CON GUARNICIONES EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE TLANCHINOL, HIDALGO	3,988,336
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA PARA EL ESTADO DE MORELOS	30,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALZADA DE GUADALUPE, 1ERA ETAPA, EN COCULA, GUERRERO	1,000,000
CONSTRUCCION DE BARRA PERIMETRAL EN LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ALLENDE, LOC. SAN DIEGO TEPANTONGO, ATLATLAHUCAN, MORELOS	1,140,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ETZATLÁN, JALISCO,	6,500,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON	10,000,000
REHABILITACIÓN DE CANCHA TECHADA EN LA COMUNIDAD DE TAJALA, IXTLAHUACÁN, COLIMA	1,158,478
MODERNIZACION DE CARRETERAS ESTATALES, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	200,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SAN JUAN DE GUADALUPE, DURANGO	500,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO	15,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	80,000,000
INFRAESTRUCTURA CARRETERA EN EL MUNICIPIO DE MORELOS, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL TECHADO DE LA CANCHA MUNICIPAL EL ROSARIO, SECCIÓN SEGUNDA, EN SAN PABLO HUITZO, OAXACA	1,500,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN JUÁREZ HIDALGO, HIDALGO	500,000
PAVIMENTACIÓN EN LA CALLE CRISTO REY, LOCALIDAD ANENECUILCO, AYALA, MORELOS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, GUERRERO	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE COMO EN KANTUNILKIN, LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO	2,500,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE FEDERAL, ACCESO MARÍA SANTA CATARINA ZAPOQUILA, EN SANTA CATARINA ZAPOQUILA, OAXACA	1,400,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE DE LA CANCHA EN SECUNDARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN EN LA COMUNIDAD DE HUAJINTLAN, AMACUZAC, MORELOS	2,100,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN PLAZA COMUNITARIA DELTA 2000, EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO	9,800,000
REHABILITACIÓN DE LA PLAZA PRINCIPAL, EN TEPEHUACÁN DE GUERRERO, HIDALGO	7,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, SAN LUIS POTOSÍ	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN OJINAGA, CHIHUAHUA	4,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, JALISCO,	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO DEL ESTADO DE MÉXICO	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE BARRA PERIMETRAL EN LA ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL DE DR. MORA, EN EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO	489,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO DE UN F'c= 200 KG/CM2 EN LA CALLE GUTIERREZ ZAMORA ENTRE LA CARRETERA FEDERAL 160 Y CALLE INDEPENDENCIA PRIMERA ETAPA DE LA LOCALIDAD DE EMILIO CARRANZA EN EL MUNICIPIO DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ	5,000,000
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE 12 DE DICIEMBRE, COL SAN JUAN, PURÉPERO, MICHOACÁN	750,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	100,000,000

PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFALTICO CALLE GARDENIA RANCHO CORTES, CUERNAVACA, MORELOS	559,236
CONSTRUCCION DE PRIMERA ETAPA DE LA UNIDAD DEPORTIVA Y DE RECREACION EL TEJOCOTE, EN AJACUBA, HIDALGO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN JACALA DE LEDEZMA, HIDALGO	500,000
CONSTRUCCION INTEGRAL DE LA CALLE CANADÁ ENTRE LÓPEZ MATEOS Y VENUSTIANO CARRANZA EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN	1,600,000
SEGUNDA ETAPA DEL MALECÓN COSTERO EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR	200,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO	45,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, TLAXCALA	1,500,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE LA PAZ EN ERONGARICUARO, MICHOACÁN	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN,	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COSAUTLÁN DE CARVAJAL, VERACRUZ	2,500,000
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO Y SERVICIOS EN CALLE PLAN DE SAN LUIS (TERCERA ETAPA), EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TEPETLIXPA, ESTADO DE MÉXICO	1,814,000
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD EN LA DELEGACIÓN DE SAN JOSE DE GRACIA DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	20,000,000
REHABILITACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE AMAYUCA EN EL MUNICIPIO DE JANTELCO, MORELOS	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE INFANTIL TEPEYANQUITO COL CENTRO, TEPEYANCO, TLAXCALA	500,000
PAVIMENTACIÓN HIDRAULICA CALLE 14 DE MAYO LOCALIDAD AHUATITLA, HUAUTLA, HIDALGO	1,485,998
INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA EN EL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN EL MUNICIPIO DE CUITLÁHUAC, VERACRUZ	3,338,800
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LA TELESECUNDARIA, METEPEC, HIDALGO	2,500,000
INFRAESTRUCTURA EN DESARROLLO REGIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	235,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA TEJÚPAM DE LA UNIÓN 1RA ETAPA, OAXACA	1,600,000
CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAHUAZAS, MUNICIPIO DE CHAPULHUACÁN, HIDALGO	7,500,000
INFRAESTRUCTURA DE SALUD EN EL ESTADO DE OAXACA	27,460,339
REHABILITACIÓN DEL PUENTE VIEJO TLAYECAC EN LA LOCALIDAD DE TLAYECAC EN EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS	2,600,000
AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE CHANCAH DERREPENTE, MUNICIPIO FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ	7,500,000
PAVIMENTACION DE LA CALLE 1 Y 2 GLADIOLA COL JACARANDAS MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN	2,865,466
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PALIZADA, CÁMPECHE	1,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE OCLIMA	108,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE NÁCORI CHICO, SONORA	1,000,000

CONSTRUCCION DE BARRA PERIMETRAL EN ESCUELA PRIMARIA EMMA VAZQUEZ GARCIA, VICTORIA, TAMAULIPAS	1,379,385
CONSTRUCCION DE DOMO EN PREESCOLAR JARDIN DE NIÑOS MANUEL M FLORES, CANATLÁN, DURANGO	200,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS DE LA CALLE COLORINES, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MEXICO	4,340,646
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES, BANQUETA Y MURO DE CONTENCIÓN EN LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE, EN EL MUNICIPIO DE SOCONUSCO, VERACRUZ.	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CALLE "SAN JOSÉ DEL POTRERO" (ESQUINA BLVD. VICENTE VALTIERRA) ACCESO A LA IGLESIA Y PLAZA COLONIA "EL CARMEN", EN LEÓN, GUANAJUATO	4,000,000
CONSTRUCCION DE SALA AUDIOVISUAL EN ESCUELA SECUNDARIA GRAL. JAIME TORRES BODET, EL MANTE, TAMAULIPAS	1,499,998
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS	25,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO TRAMO TAMARINDO HUASTECO - TRUTZEN, TAMPAMOLÓN CORONA, SAN LUIS POTOSÍ	3,000,000
PAVIMENTACIÓN CALLE FLOR DE NOCHE BUENA COL. TIERRAS BLANCAS, TUXPAN, JALISCO	4,399,715
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITAL DEL ORO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, OAXACA	6,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE GUERRERO	200,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO PEROTE, VERACRUZ	25,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	1,400,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO	30,000,000
REHABILITACION DEL MERCADO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TEZONAPA, VERACRUZ.	4,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	9,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TUXCUECA, JALISCO.	1,000,000
CONSTRUCCION DE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO (1ª ETAPA) EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS JALISCO	8,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ATENANGO, OAXACA	1,600,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS	10,000,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE BASQUETBOL EN LA LOCALIDAD LA COLONIA, EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	653,333
INFRAESTRUCTURA CARRETERA EN EL MUNICIPIO DE PINOS, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	10,700,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE OÇOTLAN, JALISCO.	2,750,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE MOLANGO DE ESCAMILLA, HIDALGO	1,300,000
REHABILITACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DEL TETELA DEL VOLCAN, EN EL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	1,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ATLATLANJUCAN, MORELOS	2,450,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRÁULICO PRIVADA AVE DE PARAÍSO, COLONIA FEDERACION, DELEGACION ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS.	233,487
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO, PUEBLA	1,000,000

REHABILITACIÓN DE TECHUMBRE EN PLAZA CÍVICA JOAQUÍN CAMAÑO EN EL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS	1,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE BARRA PERIMETRAL DE LA DEPORTIVA DEL ROMERAL EN CELAYA, GUANAJUATO	2,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS	15,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN MATAMOROS, CHIHUAHUA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA AVENIDA BRISAS DE FLORIDA, EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS	1,500,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA	3,000,000
REHABILITACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA CALLE EUFEMIO ZAPATA SALAZAR, COLONIA LADRILLERA EN MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN	2,002,792
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA, PRIMERA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE EL HUIZACHE Y LA PALOMA, MUNICIPIO DE ACATLÁN, HIDALGO	500,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE ÁLVARO OBREGÓN, VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO	2,540,379
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE ATLAPEXCO, HIDALGO	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA DIDÁCTICA EN KÍNDER FRANCISCO SARABIA, LOCALIDAD IXTLILCO EL GRANDE, TEPALCINGO, MORELOS	420,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SAN JUAN DE SABINAS COAHUILA DE ZARAGOZA	12,000,000
CONSTRUCCION POR SUSTITUCION DE UNIDAD MEDICA DE PRIMER NIVEL CAOBAS, EN OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN HUAUCHINANGO, PUEBLA	500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN COQUIMATLÁN, COLIMA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL AUDITORIO MUNICIPAL, EN ATLAPEXCO, HIDALGO	2,000,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN CANCHA, LOCALIDAD EL REMATE, COMALA, COLIMA	1,200,000
CONSTRUCCIÓN DE COMISARIA MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE ARATICHANGUIO, EN EL MUNICIPIO DE ZIRANDARO, GUERRERO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ	3,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA PARA EL MUNICIPIO DE MOLANGO DE ESCAMILLA, HIDALGO	1,500,000
PAVIMENTACIÓN HIDRAULICA DEL CAMINO DE LA MESA DEL AIRE EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	1,586,666
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	10,700,000
CONSTRUCCION DE ARCO TECHO ESCUELA SECUNDARIA MARIANO MATAMOROS, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	1,700,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE OPODEPE SONORA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	12,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO CON ESTRUCTURA METÁLICA EN PATIO CÍVICO DE PREESCOLAR DE "EL RANCHITO", JIMENEZ, MICHOACÁN	500,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO DE MEMBRANA JARDIN DE NIÑOS JOSE T. CUELLAR, CANATLÁN, DURANGO	200,000
PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AVENIDA JUÁREZ ACCESO PRINCIPAL A MINERAL DEL MONTE PRIMERA ETAPA, EN MINERAL DEL MONTE, HIDALGO	2,000,000
PAVIMENTACION ASFALTICA CALLE NARANJO ENTRE CALLE HIDALGO Y HUISACHE EN HUALAHUISES, NUEVO LEÓN	2,713,150
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS	3,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE SONORA	20,000,000

INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ZIHUATEUILA, PUEBLA.	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SOLOSUCHIAPA 1RA ETAPA, CHIAPAS	1,188,874
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN NAVA, COAHUILA DE ZARAGOZA	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, MAZAPIL, ZACATECAS	2,825,979
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA CALLE AMADO NERVO Y LUCIO VEGA, HUALAHUISES, NUEVO LEON	3,045,313
INFRAESTRUCTURA DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CHILCHOTLA, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	15,000,000
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE 13 SUR ENTRE 11 Y 13 PONIENTE EN LA LOCALIDAD DE SAN SALVADOR EL SECO, EN SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA	488,563
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE LÁZARO CÁRDENAS DE CALLE FRANCISCO VILLA A PERIFÉRICO COL. LUIS ALONSO, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, EN EL ESTADO DE JALISCO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	10,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS	356,507,400
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE TEKIT, YUCATÁN	10,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL (CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE EMERGENCIA), EN TOCUMBO, MICHOACÁN	4,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA	1,000,000
REHABILITACIÓN DEL PARQUE CASA DE PIEDRA, EN ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO	1,500,000
REHABILITACIÓN DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO	5,208,628
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO	6,400,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO DE LA AV. 16 DE JULIO, ENTRE AV. CALVARIO Y CALLE SIN NOMBRE (VÍAS), MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	3,383,124
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ	7,500,000
PAVIMENTACION DE LA CALLE 5 DE MAYO COL. IGNACIO ZARAGOZA MPIO DE PÁTZCUARO MICHOACÁN	2,800,000
REHABILITACIÓN DE CALLES COLONIA PACTO OBRERO EN CHETUMAL, OTHON P. BLANCO, QUINTANA ROO	2,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE COICOYÁN DE LAS FLORES, EN COICOYÁN DE LAS FLORES, OAXACA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE 5 DE FEBRERO - INDEPENDENCIA, LOCALIDAD DE ZACAPALCO, EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS	1,452,446
CONSTRUCCIÓN DE AULA DIDÁCTICA PARA BIBLIOTECA EN JARDÍN DE NIÑOS 'MARÍA LAVALLE URBINA', REYNOSA, TAMAULIPAS	389,400
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN LA ESCUELA PRIMARIA DE LA COMUNIDAD DE LOS CAMPOS, EN EL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS.	1,200,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOCRETO EN CALLE PIRULES, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	1,547,286
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO, INCLUYE GUARNICIONES Y BANQUETAS, EN CALLE 24 DE FEBRERO Y A UN COSTADO DE LA IGLESIA, EN LA COMUNIDAD DE RANCHO NUEVO, EN EL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS.	700,000
CONSTRUCCIÓN DE AULAS Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS EN EL JARDÍN DE NIÑOS LAS AMÉRICAS, IRAPUATO, GUANAJUATO	994,440
CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA EN LA LOCALIDAD DE TIERRA COLORADA, MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, ESTADO DE GUERRERO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATENCO, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN FRANCISCO Z. MEVA, PUEBLA	500,000

PAVIMENTACION HIDRÁULICA DE LA CALLE PRINCIPAL EN LA LOCALIDAD DE PEÑAFIEL, PRIMERA ETAPA, MUNICIPIO DE OMITLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO	610,000
CONSTRUCCION DE GUARNICION, BANQUETA Y PAVIMENTACION A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE BENITO JUAREZ, EN SANTO DOMINGO YANHUJTLÁN, OAXACA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE TIPO INEEM KINDER DE COL. JARDÍN JUÁREZ, JIUTEPEC, MORELOS	1,200,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE JESUS MARIA, AGUASCALIENTES	5,000,000
PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO E C.(COCOTITO - JALEACA) - ZOYATEPEC, TRAMO DEL 1-000 AL 3-500, EN EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO	15,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, HIDALGO.	2,700,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS	5,000,000
REHABILITACIÓN DEL CENTRO DE LA COMUNIDAD, EN JUAREZ HIDALGO, HIDALGO	1,000,000
CONSTRUCCION DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y DOMO DEPORTIVO LOCALIDAD TIERRA NEGRA, BACALÁR, QUINTANA ROO	2,300,000
PAVIMENTACION DE LAS CALLES ALCATRAZ Y CIRCUITO HACIENDAS DE LA COLONIA LLANOS DE CANICUARD, EN TACÁMBARO, MICHOACÁN	4,500,000
INFRAESTRUCTURA EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO	7,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC, MICHOACÁN	3,500,000
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL (CRI) EN DURANGO, DURANGO	20,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO	11,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN TASOUILLO, HIDALGO	500,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA BENEFICIAR A LA COMUNIDAD DE SAN LUCAS EN EL MUNICIPIO DE ALFAJAYUCAN EN EL ESTADO DE HIDALGO	15,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HUEPAC, SONORA	1,000,000
PAVIMENTACIÓN DE TRAMO VASO DE MIRAFLORES ACCESO A LA ZONA MEZCALERA, EN EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO	11,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE LAS LOMAS, EN JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA	3,800,943
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	10,700,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN SAN FRANCISCO DE BORJA, CHIHUAHUA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO, GUERRERO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE DURANGO	60,000,000
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE ADOCRETO EN EL MUNICIPIO DE SAN JERONIMO ZACUALPAN, TLAXCALA	5,662,584
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA	14,858,890
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y CUBIERTA EN LA LOCALIDAD DE SAN ANDRÉS MILPILLAS, EN EL MUNICIPIO DE HUAJICORI, NAVARIT	3,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA DESVIACIÓN XALXOCOTLA-POXCAUTLA, EN TEOUILA, VERACRUZ	1,200,000
CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE LA ESTACION, MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA	25,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO	15,000,000

CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA BENEFICIAR A LA COMUNIDAD DE PATRIA NUEVA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA ESTADO DE HIDALGO	7,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN PREESCOLAR NEZAHUALCÓYOTL, LOCALIDAD HUEYAPAN, TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	2,980,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRAULICO DE LAS CALLES PROLONGACIÓN ARGENTINA UNO Y ARGENTINA, LOC. EL PARAÍSO, AMACUZAC, MORELOS.	995,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE MOLANGO DE ESCAMILLA, HIDALGO	2,200,000
CONSTRUCCION INTEGRAL DE LA CALLE REPÚBLICA DE CUBA ENTRE AEROPUERTO Y CANADÁ, EN EL MUNICIPIO DE SAHUYAYO, MICHOACÁN	1,800,000
PAVIMENTACION DE CALLES VARIAS EN EL MUNICIPIO, YOBAIN, YUCATÁN	2,840,078
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SOMBRERETE, ZACATECAS	1,000,000
CONSTRUCCIÓN COLECTOR PLUVIAL TERCER ANILLO PERIFÉRICO, EN EL MUNICIPIO DE COLIMA, EN EL ESTADO DE COLIMA	22,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO DE LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LA LOCALIDAD DE METILATLA, MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	1,385,000
CONSTRUCCION DE EMPEDRADO ZAMPEADO PIEDRA AHOGADA EN CONCRETO Y SERVICIOS EN LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS ENTRE CALLE SAN MIGUEL CALLE FIDEL CASTRO COLONIA SAN MIGUEL DE LA PUNTA, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, EN EL ESTADO DE JALISCO	3,700,000
PAVIMENTACIÓN CALLES DE LA CABECERA MUNICIPAL, SINGUILUCAN, HIDALGO	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA EN LOCALIDAD DE BAQUETEROS, EN EL TULE, CHIHUAHUA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRAULICO CALLE PRINCIPAL NARANJO, TAMPAMOLÓN CORONA, SAN LUIS POTOSÍ	3,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	19,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN	500,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA LOC. ANENECUILCO EN EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS	3,000,000
PAVIMENTACIÓN Y REHABILITACIÓN DE CALLES EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	50,702,812
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO RECREATIVO ACAMPAMOS CONTRA EL CÁNCER, EN LA LOCALIDAD DE ZARAGOZA, EN CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA AMADO NERVO, ALTAMIRA, TAMAULIPAS	474,675
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS CALLE GRANADITA, TOLCAYUCA, HIDALGO	1,492,314
INFRAESTRUCTURA URBANA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	200,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO MACUILTIANGUIS, OAXACA	3,000,000
AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE, AGUA POTABLE Y PAVIMENTACION EN AVENIDA PLUTARCO ELIAS CALLES DESDE CALLES 4 A 6, INCLUYE CALLE 4 ENTRE AVENIDA MIGUEL HIDALGO Y PLUTARCO ELIAS CALLES, EN EL MUNICIPIO DE CUMPAS, EN EL ESTADO DE SONORA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE TENAMPULCO, PUEBLA	1,000,000
PAVIMENTACION DE LA CALLE NICOLAS BRAVO LA COMUNIDAD DE SAN ISIDRO EN EL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN DE CARPIO, VERACRUZ	1,850,093
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN EL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO, SAN FERNANDO, TAMAULIPAS	732,395
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA	1,500,000
PAVIMENTACION DE LA CALLE ZACATECAS, SEGUNDA ETAPA, EN LA COL. SAN LAZARO MUNICIPIO DE PATZCUARO, MICHOACÁN	2,774,126
INFRAESTRUCTURA DE DESARROLLO MUNICIPAL EN UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO	8,000,000

REHABILITACION DE CALLES DE ASFALTO Y ANDADORES DE CONCRETO EN COLONIA ARRÓN MERINO EN CHETUMAL, OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE AGUA BLANCA DE ITURBIDE 1RA ETAPA, HIDALGO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN COMPOSTELA, MAYARIT	500,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS	25,000,000
REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA 33 PARTE ORIENTE DEL MUNICIPIO, PROGRESO, YUCATÁN	9,674,884
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA EXPLANADA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, EN SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, OAXACA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE '16 DE SEPTIEMBRE' EN LA CCL, CENTRO DE LA LOCALIDAD DE ENCINILLOS, MUNICIPIO DE ACATLÁN, HIDALGO	1,090,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TEPECHITLÁN ZACATECAS	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL A BASE DE MICROCARPETA BLVD MAGNOCENTRO DESDE TOYOTA HASTA MAGNOCENTRO 26, EN HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO	8,960,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN	500,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL CECYTE 33 CAPULA, MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA, CON OFICINA Y BAÑO EN ESCUELA PRIMARIA LIDUVINA BENAVIDES PEÑA, VICTORIA, TAMAULIPAS	481,410
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN CHIOUILISTLÁN, JALISCO	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.	18,000,000
INFRAESTRUCTURA GUBERNAMENTAL EL MUNICIPIO DE CARDENAS, SAN LUIS POTOSÍ	1,529,372
INFRAESTRUCTURA PARA MEJORAR LA COBERTURA DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD, EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	11,933,855
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFALTICO SIN NOMBRE LOCALIDAD ESTACIÓN LA CRUZ, LA CRUZ, CHIHUAHUA	1,562,951
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, EN LA CRUZ, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL, EN ZINAPEQUARO, MICHOACÁN	3,900,000
PAVIMENTACIÓN DE ARROYO, GUARNICIONES Y BANQUETAS DE LA CALLE IGNACIO ZARAGOZA EN CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO	4,000,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA CALLE EL LAUREL LOCALIDAD LOS PUENTES, HUAUTLA, HIDALGO	1,485,998
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE YURECUARO, MICHOACÁN	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FRONTÓN, EN MATAMOROS, CHIHUAHUA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO DE UN F'c=200 KG/CM2 EN BENITO JUAREZ ENTRE LAS CALLES CALLA JOAQUÍN MARTINEZ Y MARCO A. MUÑOZ DE LA COLONIA CENTRO EN CABECERA MUNICIPAL DE ALVARADO, VERACRUZ	1,500,000
INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE ZACAPU, TIRINDARO DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL INDÍGENA DE MICHOACÁN, MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN	20,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO ESTAMPADO (PRIMERA ETAPA) EN LAS CALLES GUILLERMO PRIETO Y SANTOS DEGOLLADO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD DE NOCUPETARO EN EL MUNICIPIO DE NOCUPETARO, MICHOACÁN DE OCAMPO	550,000
REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE GRADAS DEL CAMPO DEPORTIVO SAN PEDRO DE LOS NARANJOS, EN SALVATIERRA, GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN	1,000,000

CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA PRIMARIA "ESTUARDO LARA LARA", EN SAN FELIPE ORIZATLAN, HIDALGO	1,910,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMLPAS 1RA ETAPA, OAXACA	2,041,273
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE JARDIN DE NIÑOS OCTAVIO PAZ, GÓMEZ PALACIO, DURANGO	455,760
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA CALLE FERNANDO LOPEZ ARIAS ENTRE CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS Y CARRETERA A JALTIPAN, DE LA LOCALIDAD DE COACOTLA EN EL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ	3,425,960
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE DEL TELEBACHILLERATO EN TENENCIA LAZARO CARDENAS, ERONGARICUARO, MICHOACÁN	1,600,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO DE JARDIN DE NIÑOS JOSÉ CLEMENTE OROZCO, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE PÁNUCO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE MODULO DE 10 SANITARIOS PARA NIÑOS Y NIÑAS ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES, CANATLÁN, DURANGO	600,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA PARA EL MUNICIPIO DE TIANGUISTENGO, HIDALGO	9,200,000
CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA CASA DE LA CULTURA EN TUZANTLA MUNICIPIO DE TUZANTLA MICHOACÁN	2,333,333
CONSTRUCCION DE CAMPO DE BEISBOL, EN CUSHUIRIACHI, CHIHUAHUA	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRAULICO DE LA CALLE HIPOLITO LANDERO ENTRE LA CALLE HERMENEGILDO GALEANA Y 14 FEBRERO, COL MIGUEL ALEMAN, EN EL MUNICIPIO DE ACAYUCAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	2,980,000
CONSTRUCCIÓN DE SALON DE USOS MÚLTIPLES EN JARDÍN DE NIÑOS LUIS URIAS, EN NONOAVA, CHIHUAHUA	500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, OAXACA.	2,000,000
PAVIMENTACIONES CON CONCRETO HIDRÁULICO EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARIAS, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	7,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA.	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE LINEAL (2A ETAPA CALLE INDEPENDENCIA - AV. MATAMOROS) EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.	9,700,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, OAXACA	20,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS	5,000,000
CONSTRUCCION DEL CENTRO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES JOSÉ ROLÓN (SEXTA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.	2,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CÁLVILLO, AGUASCALIENTES	20,000,000
INFRAESTRUCTURAL CULTURAL EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	31,000,000
REHABILITACION DEL PARQUE ECOLOGICO Y CULTURAL BARRANCA DE CHAPULTEPEC, EN CUERNAVACA, MORELOS	6,200,000
PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE (1A ETAPA) EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS JALISCO	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE AGUA POTABLE EN LA PARTE ALTA Y SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA COMUNIDAD DE SANTA BÁRBARA, EN OTUMBA, MEXICO	2,453,421
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA LAS GALERAS 3RA. ETAPA, TARANDACUAO, GUANAJUATO	3,000,000
CONSTRUCCION DE VELARIA EN ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA MOLINOS, ASIENTOS, AGUASCALIENTES	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LA TECHUMBRE EN LA ESCUELA PRIMARIA JAÍME NUÑO DE LA LÓC, IXTLILCO EL GRANDE, EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS	1,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, AGUASCALIENTES	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE VENUSTIANO CARRANZA, ZACATELCO, TLAXCALA	1,561,942
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE TIANGUISTENGO, HIDALGO	7,800,000

CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN ÁREA DE IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA EN EL CECYTE EMSAD 26, CLAVE 20EMS0026T, EN SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM, OAXACA	1,000,000
PAVIMENTACION CALLE NIÑOS HÉRCES COL. LA PALMITA, TUXPAN, JALISCO	2,741,014
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE ENCINO DE LA LOCALIDAD GUADALUPE VICTORIA ENTRE LAS CALLES ARENAL Y PRIVADA ENCINO, EN 1LALNELHUAYOCAN, VERACRUZ	1,200,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHINICULA, MICHOACAN	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ESPERANZA, PUEBLA	3,000,000
CONSTRUCCION DE GUARNICIONES Y BANQUETA DE CONCRETO Y ARROYO DE PIEDRA BOLA CON HUELLAS DE CONCRETO EN LAS CALLES SIMÓN BOLÍVAR, VICENTE GUERRERO Y FÁTIMA, COMUNIDAD PARRITAS, MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE A BASE DE ARCOTECHEO EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, COL. CAMPANARIO, EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS	1,500,000
DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE FRESNILLO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	33,400,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS.	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN JARDÍN DE NIÑOS GRISELDA ÁLVAREZ SANTIAGO TLACOCHCALCO, EN EL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, TLAXCALA	944,600
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE HUANUSCO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN PACULA, HIDALGO	1,928,565
EMPEORADO EN CALLE PRINCIPAL, TLAHUILTEPA, HIDALGO	1,734,463
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE Y CANCHA DE USOS MÚLTIPLES COL. CAMPO VERDE, COMALA, COLIMA	1,800,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA CALLES NIÑOS HEROES COL. GENERAL FELIPE ÁNGELES, TOLCAYUCA, HIDALGO	1,566,832
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO, NUEVO LEÓN.	2,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN CASAS GRANDES, CHIHUAHUA	1,300,000
CONSTRUCCIÓN DE ÁREA RECREATIVA EN EL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA	1,450,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE EL LIMÓN, JALISCO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO PARA EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	15,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA	30,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE AJUMADA, CHIHUAHUA	2,500,000
INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACAN	1,100,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LA COMUNIDAD DEL DORMIDO, SANTIAGO MARAVATÍO, GUANAJUATO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE ALDAMA, TAMAULIPAS	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO EN EL ESTADO DE TLAXCALA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE POANAS, DURANGO	8,000,000
REHABILITACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE LA COMUNIDAD DE EL COPETILLO, EN EL MUNICIPIO DE VILLA GARCIA, ZACATECAS	800,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL ESTADO DE HIDALGO	20,000,000

P

INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
CONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN URBANÍSTICA DE LAS ÁREAS COMUNES Y PLAZA CÍVICA EN EL PARQUE PRINCIPAL DE JALCOMULCO, EN EL MUNICIPIO DE JALCOMULCO, VERACRUZ.	2,650,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR	65,000,000
AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE Y PAVIMENTACIÓN DE CALLE DIECE AL FINAL ORIENTE, COLONIA EJIDAL, CUMPAZ, SONORA	5,000,000
REENCARPETADO CON CONCRETO ASFÁLTICO DE LA AV. REFORMA, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MEXICO	1,279,705
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO PARA EL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, PUEBLA	1,000,000
REHABILITACIÓN DEL AUDITORIO MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO, PRIMERA ETAPA, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO.	2,900,000
CONSTRUCCIÓN DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL CAMINO REAL SAN NICOLÁS EL CHICO, MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	350,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAIN ALTO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA, CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN	3,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN LEÓN, GUANAJUATO	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE TABASCO	50,000,000
REENCARPETADO CON CONCRETO ASFÁLTICO Y BANQUETA EN LA AV. CALVARIO ENTRE AV. 16 DE JULIO Y PABLO NAZAREO, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	1,400,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	13,500,000
CONSTRUCCION DE COMEDOR EN EL JARDÍN DE NIÑOS LÁZARO CÁRDENAS DEL RIO COL SAN MIGUEL, MARAVATÍO, MICHOACÁN	500,000
CONSTRUCCION DE LABORATORIO DE COMPUTO DE LA ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARIA COATEPEC, EN SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA	1,517,195
REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL SECTOR EL ALHUATE, COMUNIDAD DE IXPALINO, SAN IGNACIO, SINALOA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA EN ESCUELA JARDÍN DE NIÑOS "COCONETL" EN LA LOCALIDAD DE ZACUALPAN, MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMLPAS, MORELOS	670,695
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN TEPECHTLÁN, ZACATECAS	500,000
PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO CALLE PROLONGACIÓN RANCHO TENERIA, LOCALIDAD HUEYAPAN, TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	3,102,034
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE JARDÍN ESCONDIDO DE LA COLONIA BOSQUES DEL PARAÍSO, EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE ÁNGELES, HIDALGO.	2,100,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA CARRETERA EN EL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	9,000,000
REHABILITACIÓN DE MERCADOS MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO	45,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ZACATECAS	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LOSA DE 4 AULAS DE TRABAJO EN JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ T. CUELLAR, CANATLÁN, DURANGO	250,000
CONSTRUCCION DE ANDADOR PEATONAL Y CICLOPISTA OCOTLAN-SAN ANDRÉS, PRIMERA ETAPA, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO.	2,600,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA ESCUELA NORMAL RURAL RICARDO FLORES MAGÓN, MUNICIPIO DE SAUCILLO, CHIHUAHUA	5,000,000
REMEDIACIÓN DEL ESTADIO HECTOR ESPINO, EN VALLE DE ZARAGOZA, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BACERAC, SONORA	1,000,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, LOCALIDAD SAN MIGUEL EPEJAN, PANINDÍCUARO, MICHOACÁN	500,000
PAVIMENTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE TEPEJA DEL RIO DE OCAMPO DEL ESTADO DE HIDALGO	6,000,000

INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,700,000
CONSTRUCCIÓN CIRCUITO INTERIOR PONIENTE TRAMO DE AV SANTIAGO A LABASTIDA, EN ZAMORA, MICHOACÁN	8,500,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA AV ZARAGOZA 3A ETAPA, SAN MARCOS ARTEAGA, EN SAN MARCOS ARTEAGA, OAXACA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES SOBRE MARGENES DEL RIO, EN LA LOCALIDAD DE LOS OTATES EN TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	1,493,333
REHABILITACIÓN DEL PARQUE CENTRAL FRANCISCO SARABIA, INCLUYE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, EN EL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.	2,500,000
INFRAESTRUCTURA EN COQUIMATLÁN, COJIMA	2,000,000
OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO	70,000,000
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODERNIZACION Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE VIALIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL ESTADO DE MEXICO	400,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN JULIMES, CHIHUAHUA	1,180,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLES VARIAS EN EL MUNICIPIO, ACAÑECH, YUCATÁN	3,500,209
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN MADERA, CHIHUAHUA	1,300,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE CCT 16DFR3391X, DE LA LOCALIDAD DE EL RANCHITO EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	700,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, TLAXCALA	750,000
CONSTRUCCIÓN DE HUELLAS DE RODAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE, LOCALIDAD DE TENEXCAMILPA, TONILA, JALISCO	3,618,623
CONSTRUCCIÓN DE DOS AULAS Y MÓDULOS SANITARIOS EN EL TELEBACHILLERATO EN LA COMUNIDAD DE VILLACHUATO, PURUÁNDRIO, MICHOACÁN	700,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE LUIS DONALDO COLOSIO EN LA YERBA BUENA, TLAZAZALCA, MICHOACÁN	1,150,000
REHABILITACIÓN DE TECHUMBRE DEL FORO DEL CENTRO ESCOLAR TRES GUERRAS, CELAYA, GUANAJUATO	999,885
CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LAS INSTALACIONES FÍSICAS DESTINADAS A LOS SERVICIOS PUBLICOS EDUCATIVOS, EN EL ESTADO DE GUERRERO	20,000,000
CONSTRUCCIÓN DE 3 AULAS, PATIO CIVICO, SANITARIOS Y OFICINA EN EL TELEBACHILLERATO COMUNITARIO, EN HUICHAPAN, HIDALGO	1,800,000
INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA EN EL MUNICIPIO DE TRANCOSO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
REHABILITACIÓN DE CAMPO DE BEISBOL, EN GUAZAPARES, CHIHUAHUA	2,000,000
CONSTRUCCION DE CENTRO CULTURAL EL ENCINAL SEGUNDA ETAPA, EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO	15,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA	1,783,903
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ ZAMORA, VERACRUZ	2,700,000
CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO MUNICIPAL, EN ASCENSIÓN, CHIHUAHUA	2,000,000
DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO	3,428,559
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES	5,000,000
INFRAESTRUCTURA REGIONAL EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN LOXICHA, OAXACA	3,000,000
PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO A LA COLONIA DURANGO EN LA COMUNIDAD COLONIA DURANGO EN EL MUNICIPIO DE TRES VALLES, EN VERACRUZ	1,900,000
CONSTRUCCION DE PUENTE VEHICULAR EN LA AGENCIA MUNICIPAL DEL CARMEN, EN SANTO DOMINGO IXCATLÁN, OAXACA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ZACATECAS, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	5,400,000

INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE CARBÓ, SONORA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA	1,500,000
CONSTRUCCION DE INTERSECCION DE BLVD LUIS D. COLOSIQ EN TRONQUE CON BLVD RAMÓN G BONFIL EN EL SENTIDO PACHUCA-ACTOPAN, EN EL ESTADO DE HIDALGO	195,240,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA 1RA ETAPA, OAXACA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA EN LA TENENCIA DE TEÇARIQ EN TACÁMBARQ, MICHOACÁN	1,300,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE, SINALOA	15,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN ZACATELCO, TLAXCALA	500,000
REHABILITACION DE EDIFICIO OCAMPO, EN CUERNAVACA, MORELOS	6,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE 10 DE ENERO COLONIA 10 DE ABRIL, TEMIXCO, MORELOS	700,000
REHABILITACIÓN DE INSTALACIONES DE 20 BEBEDEROS ESCUELA SECUNDARIA GRAL. MARIANO BALLEZA, CANATLÁN, DURANGO	50,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN RIVA PALACIO, CHIHUAHUA	1,180,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE 21 DE MARZO COL. BENITO JUÁREZ, VILLA DE VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO	568,587
PAVIMENTO ASFALTICO EN CALLES DE LA COMUNIDAD MACUÑA (SAN RAFAEL DEL LLANO), EN GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN	2,999,847
INFRAESTRUCTURA VIAL A BASE DE MICROCARPETA EN FUENTE DE DIANA, LOMAS DE TECAMACHALCO, EN HUIXQUILUCAN, MÉXICO	12,411,000
CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS Y GUARNICIONES EN EL MUNICIPIO, TEPEYANCO, TLAXCALA	1,116,008
PAVIMENTACIÓN ASFALTICA CALLE FRONTERA, BARRIO GARZA GARCIA EN MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN	1,991,509
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA	15,000,000
CONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA ENTRE LOS SAUCES Y ALEJANDRO AMEZCUA, MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN	3,250,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE IXTLÁN DEL RIO, NAYARIT	10,100,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL ESTADO DE MORELOS	30,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA	36,360,194
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN DE OCAMPO	7,331,100
REENCARPETADO CON CONCRETO ASFÁLTICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS DE AV. CHAPULTEPEC, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	3,987,599
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VADO, EN LA LOCALIDAD DE ACUCHA DE CAJONCITOS EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	1,586,666
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA	15,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE AURELIO BONILLA EN CELAYA, GUANAJUATO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	15,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ARTEAGA, MICHOACÁN	1,000,000
CONSTRUCCION DE DOMO Y PÓRTICO EN LA ESCUELA PRIM "BENITO JUÁREZ", EN HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	2,200,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, OAXACA	5,000,000
CONSTRUCCION DE CENTRO DEPORTIVO COMUNITARIO EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.	2,500,000
INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA EN EL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	3,000,000
CONSTRUCCION DE DRENAJE, AGUA POTABLE Y PAVIMENTACIÓN, EN MORELIA, MICHOACÁN	1,066,447

CONSTRUCCIÓN DE AULA COMEDOR ESCUELA PRIMARIA CUAUHTÉMOC, CANATLÁN, DURANGO	600,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE VESTIDORES BAJO GRADAS EN LA CANCHA DE FUTBOL AMERICANO DE LA UNIDAD DEPORTIVA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO	1,763,983
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE DE CONVIVENCIA HACIENDA DEL BOSQUE EN CELAYA, GUANAJUATO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, OAXACA	3,000,000
PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO LOMA BONITA EL SALITRE LOCALIDAD LOMA BONITA, AYALA, MORELOS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA 1RA ETAPA, GUERRERO	3,242,851
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SAN LUIS POTOSÍ	850,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CERRALVO, NUEVO LEÓN	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO BANQUETAS Y GUARNICIONES EN CALLE 4, TOLCAYUCA, HIDALGO	1,032,026
CONSTRUCCION DE DOMO ESTRUCTURAL, EN EL ESTRADO Y LA PLAZA CIVICA, EN LA LOCALIDAD DE SAN SEBASTIÁN DEL SUR, MUNICIPIO DE GÓMEZ FARIÁS, JALISCO	2,000,000
TECHUMBRE Y CANCHA PARA LA ESCUELA SECUNDARIA JOSÉ JOAQUÍN FERNÁNDEZ DE LIZARDI, MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTTELULCO, TLAXCALA	1,500,000
CONSTRUCCION DE LA RED AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE INDEPENDENCIA, EN SAN MARTÍN HUAMELÚLPAM, OAXACA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE PUEBLA	120,000,000
CONSTRUCCIÓN DE RED ELÉCTRICA EN LA LOCALIDAD DE BUENA VISTA, MUNICIPIO DE ACATLÁN, HIDALGO	130,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE QUIMIXTLAN, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN ÁREA CENTRAL DE CUARTEL, EN MORELIA, MICHOACÁN	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE, EN LA CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO DE LA LOCALIDAD DE MELCHOR OCAMPO (PASO DE TIERRA CALIENTE) EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	1,026,666
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO	7,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE	4,000,000
PASEO TURÍSTICO RÍO COLIMA - 2A ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE COLIMA, EN EL ESTADO DE COLIMA	21,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARÓ, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CIHUATLÁN, JALISCO	8,000,000
PAVIMENTACIÓN CALLE EL ROBLE COL EL ROBLE, TUXPAN, JALISCO	2,454,766
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	11,000,000
CONSTRUCCION DE LA RED DE ELECTRIFICACION EN LA LOCALIDAD DE ALLENDE, MUNICIPIO DE SANTIAGO NUNDICHE, OAXACA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	10,000,000
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA EN AV JUÁREZ Y VICENTE SUAREZ, SAN SALVADOR, HIDALGO	5,157,516
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE	1,500,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE SANTA ROSALÍA, MINERAL DEL MONTE, HIDALGO	1,115,055

PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO CALLE HIDALGO, COMUNIDAD DE SAN HUIPANA, JOSE SIXTO VERDUZCO, MICHOACÁN	950,000
INFRAESTRUCTURA ELECTRICA EN EL MUNICIPIO DE JALPA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,700,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE COAPILLA 1RA ETAPA, CHIAPAS	1,244,953
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, ZACATECAS	500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JEREZ, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	10,700,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE NAVOJOA SONORA	15,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO ESTAMPADO Y SERVICIOS EN CALLE DE LA CRUZ, EN TENANGO DEL AIRE, MÉXICO	3,321,573
UNIDAD DEPORTIVA MORELOS - 3ERA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE COLIMA, EN EL ESTADO DE COLIMA	20,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO EN EL MUNICIPIO DE JANITELCO, MORELOS	5,300,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO	15,000,000
SERVICIOS BÁSICOS EN LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL MOISÉS SAENZ GARZA EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN	250,000
CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE LOS CEDROS, MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO	1,955,540
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN PRIMARIA BENITO JUÁREZ DE LA LAJA, ACUITZIO, MICHOACÁN	700,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN PATIO CENTRAL DEL JARDÍN DE NIÑOS "VICTOR GARCÍA HERNÁNDEZ", REYNOSA, TAMAULIPAS	1,062,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE USOS MÚLTIPLES EN EL ESTADO DE DURANGO	4,869,576
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE PRINCIPAL DE LA COL, ERMITA, TENANGO DE DORIA, HIDALGO	3,251,881
REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA Y DE AULAS EN LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR OFICIAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO	459,958
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN COBAEM NO. 10, DE SANTA ROSA EN EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS	3,169,673
REHABILITACIÓN DEL AUDITORIO, PRIMERA ETAPA DE LA LOCALIDAD DE TLAXÓCOYUCAN, MUNICIPIO DE HUAUCA DE OCAMPO, HIDALGO	600,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SAN BLAS, NAYARIT	500,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN TLALCHAPA, GUERRERO	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA TELESECUNDARIA LUIS DONALDO COLOSIO LOCALIDAD DE SAN RAMÓN, MARAVATÍO, MICHOACÁN	600,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE ALLENDE, PUREPERO, MICHOACÁN	2,018,414
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE OCUILAN 1RA ETAPA, MÉXICO	4,684,461
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE COCOTITLÁN 1RA ETAPA, MÉXICO	1,787,050
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOPRETO EN CALLE BENITO JUÁREZ, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ OUILHTLA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	1,825,592
CONSTRUCCION DE TECHADO DEL PATIO CIVICO DE LA ESCUELA PRIMARIA URBANA NO 2 LIC. JUAN JOSÉ TORRES LANDA, SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO	420,587
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN VERACRUZ, VERACRUZ	1,661,200
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE NOCHISTLAN DE MEJÍA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,700,000
DESARROLLO MUNICIPAL EN SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	10,009,090
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRAULICO EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC DEL ESTADO DE OAXACA	2,954,308

INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, SAN LUIS POTOSÍ	1,500,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE ARTEAGA EN ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN	2,000,000
CONSTRUCCION DE DESAYUNADOR ESCOLAR EN ESCUELA PRIMARIA MÁRTIRES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COLONIA AGRÍCOLA LA PEÑA, MIOQUIHUANA, TAMAULIPAS	980,169
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CHIAUTEMFAN, TLAXCALA	3,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL, EN PARÁCUARO, MICHOACÁN	4,600,000
CONSTRUCCION DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO, TEMOZÓN, YUCATAN	2,760,000
CONSTRUCCION DE VELARIA EN ESCUELA TELESECUNDARIA NO 53 DIEGO RIVERA LOPEZ MATEOS, ASIENTOS, AGUASCALIENTES	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TENANCIINGO, TLAXCALA	1,000,000
CONSTRUCCION DE ADOQUINAMIENTO EN CENTRO HISTÓRICO DE LA LOCALIDAD DE COAMILES, EN EL MUNICIPIO DE TUXPAN, NAYARIT	3,500,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN PATIO CÍVICO ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO, COAHUAYANA, MICHOACÁN	700,000
CONSTRUCCION DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE CAMPECHE	40,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA	12,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS.	3,000,000
CONSTRUCCION POR SUSTITUCION DE UNIDAD MÉDICA DE PRIMER NIVEL DE DZIUCHE, EN JOSÉ MARIA MORELOS, QUINTANA ROO	7,000,000
CONSTRUCCION DE TECHADO DE LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LA ESCUELA PRIMARIA "JUDITH H. DE RUEDA VILLAGRAN" DE LA COL. JAVIER ROJO GÓMEZ, MUNICIPIO DE TULANCIINGO DE BRAVO, HIDALGO	1,515,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.	165,000,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE BENITO JUAREZ, EN YUXIA, CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	1,000,000
CONSTRUCCION DE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE OCOTLÁN (CRIO), EN LA COLONIA VALLE DE LA CONCEPCION EN OCOTLÁN, JALISCO	6,000,000
CONSTRUCCION DE DOMO EN LA ESCUELA PRIMARIA DE LA COMUNIDAD DE AGJAGORDITA, EN EL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS	1,200,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO CELAYA, GUANAJUATO	2,100,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ	8,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS.	1,590,000
PAVIMENTACIÓN HIDRAULICA CALLE IGNACIO ALLENDE, COL. INDEPENDENCIA, EN TEPEAPULCO, HIDALGO	720,318
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA	11,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL TULE, CHIHUAHUA	1,100,000
ADOQUINAMIENTO DE CALLE ITURBIDE ENTRE MAZATLÁN Y SAN LUIS EN LA LOCALIDAD DE RUÍZ, EN EL MUNICIPIO DE RUÍZ, NAYARIT.	4,600,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ACAJETE 1RA ETAPA, PUEBLA	1,654,000
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRAULICO EN CALLE PRINCIPAL EN LA LOCALIDAD DE ALFONSO G. CALDERON, MUNICIPIO DE SINALOA, SINALOA	15,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE SONORA	480,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN CHAPULHUACÁN, HIDALGO	500,000

INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE OPICHÉN, YUCATÁN	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO, LA CRUZ, CHIHUAHUA	664,118
ADQUINAMIENTO DE LA CALLE MORELOS ENTRE 13 ORIENTE Y LIMITE EN LA LOCALIDAD DE SAN SALVADOR EL SECO, EN SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA	1,231,198
INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CUTZAMALA DE PINZÓN 1RA ETAPA, GUERRERO	2,908,628
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, TECHADA EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE URUAPAN, PUREPERO, MICHOACÁN	1,300,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA POTE. ADO. FO RUIZ CORTINES, RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES	1,200,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN LA COMUNIDAD RURAL DE 'PLAYAS DE SOTELO', EN LEÓN, GUANAJUATO	4,000,000
AMPLIACION DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE OTHÓN P BLANCO, MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO	6,060,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN JALTOCAN, HIDALGO	500,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO CBT NO.1, NEXTLALPAN, MÉXICO	1,700,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMOS Y GRADAS EN ESCUELA CREI 10 DE MAYO, ZONA 103, EN CARICHÍ, CHIHUAHUA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO, YOBÁIN, YUCATÁN	2,740,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO DE UN F' C=200 KG/CM2 EN LA AV. INDEPENDENCIA ENTRE LA CALLE CIRCUNVALACION Y PABLO DÍAZ VIVEROSE NOVIEMBRE DE LA COLONIA INDEPENDENCIA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ	1,750,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO, PUEBLA	1,000,000
PAVIMENTACIÓN ASFALTICA ZONA CENTRO, MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN	4,216,133
CONSTRUCCIÓN DE AULA DE USOS MÚLTIPLES EN ESCUELA PRIMARIA MARGARITA MAZA DE JUÁREZ, RÍO BRAVO, TAMAULIPAS	572,828
PAVIMENTACIÓN HIDRAULICA DE LA CALLE 'CONSTITUYENTES' EN LA COL. ROJO GÓMEZ, MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	250,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	9,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE LINDAVISTA, EN JALOSTOTILAN, JALISCO	3,112,272
CONSTRUCCIÓN DE 3 AULAS EN LA ESC. PRIM. BELISARIO DOMÍNGUEZ, EN TOLCAYUCA, HIDALGO	1,116,553
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA PATRIA Y LIBERTAD COMUNIDAD JESÚS TEPACTEPEC, NATIVITAS, TLAXCALA	874,358
CONSTRUCCIÓN DE PASO A DESNIVEL INFERIOR EN CRUCE DE AV. AGUASCALIENTES Y ANTIGUO CAMINO A SAN IGNACIO, AGUASCALIENTES	115,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE VANEGAS, SAN LUIS POTOSÍ	850,000
CONSTRUCCIÓN DEL TECHADO DE LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA ESCUELA PRIMARIA, DE VILLA DE GUADALUPE VICTORIA, EN SAN MIGUEL EL GRANDE, OAXACA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFALTICO EN AV. ATOCAN, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	7,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NATERA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN VILLA GONZALEZ ORTEGA, ZACATECAS	500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES	1,500,000
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE, EN EL ESTADO DE GUERRERO	20,000,000

INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN HUEJUCUILA EL ALTO, JALISCO	3 000.000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN ZAPOTLÁN DEL REY, JALISCO	500.000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO, TLAXCALA	3.006.264
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LA LOCALIDAD DE HUETAMO, EN EL MUNICIPIO DE HUETAMO, MICHOACÁN DE OCAMPO	933.337
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SINALOA, SINALOA	15.000.000
PAVIMENTACIÓN HIDRAULICA DE CALLE LOS SABINOS COL. SAN JOSÉ, TENANGO DE DORÍA, HIDALGO	855.229
PAVIMENTACIÓN ASFALTICA CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, HUALAHUISES, NUEVO LEÓN	4 749.031
CONSTRUCCIÓN DEL COMPLEJO VIAL METROPOLITANO TLAXCALA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	108.000.000
PAVIMENTACION Y REHABILITACION DE CALLES EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	84 000.000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CATEMACO 1RA ETAPA, VERACRUZ	1.025.600
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD EN LOS SAUCES EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO.	8.000.000
CONSTRUCCION DE CASA DE DIA PARA ADULTOS MAYORES, CABECERA MUNICIPAL, EN TENANGO DEL AIRE, MEXICO	3.848.442
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS	4.500.000
REHABILITACIÓN DE AULAS DE SECUNDARIA GENERAL NO. 2 FRACCIONAMIENTO VALLE DE AGUAYO, VICTORIA, TAMAULIPAS	283.587
REHABILITACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO Y SERVICIOS DE LA AV FERROCARRIL, SAN JUAN COXTOCAN, EN TENANGO DEL AIRE, MEXICO	1.363.827
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE TEPECHITLÁN, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	3.000.000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, OAXACA	6.000.000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUES, OAXACA	5.000.000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO, EN EL ESTADO DE PUEBLA	5.000.000
REENCARPETADO CON CONCRETO ASFÁLTICO DE AV. MATAMOROS, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MEXICO	595.910
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA, OAXACA	15.000.000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA.	7.000.000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN	3.000.000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE IGUALDAD, COL BUENOS AIRES, EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS	480.431
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE TULIPÁN COLONIA LAS FLORES, XOCHITEPEC, MORELOS.	1.500.000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE TECOCEO, VERACRUZ	5.000.000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO PRIMERA ETAPA CALLE BOULEVARD INDEPENDENCIA, EN ACULA, VERACRUZ	5.500.000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE HIDALGO	157.000.000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE APOZOL, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	3.000.000
CONSTRUCCION, REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS DEDICADOS A LA DIFUSIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL, EN EL ESTADO DE GUERRERO	20.000.000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA, TLAXCALA	1.000.000
CONSTRUCCION DE DOMO EN ESCUELA PRIMARIA DE LA LOCALIDAD LA CIENEGUILLA, EN TRUJEJOTITÁN, CHIHUAHUA	1.000.000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN MEOQUI, CHIHUAHUA	3.000.000
CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO CADEREYTA JIMENEZ, NUEVO LEÓN	10.275.540
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE TEKAL DE VENEGAS, YUCATÁN	5.000.000
REHABILITACIÓN DEL PARQUE LAS LAGUNAS EN LA LOCALIDAD VILLA MENDOZA, PUREPERO, MICHOACÁN	3 000 000

INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA	4,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN IGNACIO ZARAGOZA, CHIHUAHUA	1,300,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN MEOQUI, CHIHUAHUA	4,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, PUEBLA	1,000,000
CONSTRUCCION DE UNIDAD DEPORTIVA, EN BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE NICOLÁS FLORES, HIDALGO	857,190
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN TAPALPA, JALISCO	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO DE UN F'c=200 KG/CM2 EN LA AV. EMILIANO ZAPATA ENTRE LA PABLO DÍAZ VIVEROS Y 5 DE MAYO DE LA LOC. EL TACAHITE, MUNICIPIO DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ	1,800,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS	3,000,000
REENCARPETADO ASFALTICO AV REAL CALMICHINES ENTRE AV. PATRIA Y AV MALECON COL. INFONAVIT SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, EN EL ESTADO DE JALISCO	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO HIDRÁULICO DE LA CALLE GUILLERMO PRIETO ENTRE BOCANEGRA Y JUAN DE LA BARRERA, EN LA COLONIA PATRIA LIBRE 2DA SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ	4,740,690
INFRAESTRUCTURA DESARROLLO MUNICIPAL EN TONANITLA, MÉXICO	5,000,000
CONSTRUCCIÓN CON PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE PRINCIPAL DE SAN JOSÉ EN EL MUNICIPIO DE TENAMPA EN ESTADO DE VERACRUZ	1,500,000
PAVIMENTACIÓN CON PIEDRA AHOGADA Y RED DE AGUA POTABLE EN LA CALLE SAN ANDRÉS, LOCALIDAD DE ZACUALPAN, EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS.	1,837,528
REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS ESTATALES EN EL VALLE DE MEXICALI, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	50,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO PATIO ESCOLAR ESCUELA PRIMARIA URBANA NO 62 "GENERAL FRANCISCO VILLA" CLAVE 11EPR0320H, EN LEÓN, GUANAJUATO	2,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA URBANA EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS	25,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN CUAUHTEMOC, CHIHUAHUA	1,300,000
CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO AHOGADO EN MORTERO CEMENTO-ARENA, EN VARIAS CALLES DE LAS VARAS, CALLE 5 DE MAYO, COAPINOL Y MAZATLAN, MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL, EN LOS REYES, MICHOACÁN	12,000,000
CONSTRUCCION DE CANCHA Y TECHADO EN LA COLONIA NATIVIDAD, 1RA ETAPA, EN COCHOAPA EL GRANDE, GUERRERO	2,770,300
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y DOMO DEPORTIVO LOCALIDAD MARGARITA MAZA DE JUÁREZ, BACALAR, QUINTANA ROO	2,300,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAXCALA	1,500,000
CONSTRUCCION DE ARCOTECO EN EL JARDIN DE NIÑOS JAVIER ROJO GOMEZ, EN TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO	1,189,900
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE VERANO DE LA COLONIA PUEBLO VIEJO EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS	1,500,000
PAVIMENTACIÓN CALLE ENSENADA COLONIA LOMA SUR, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS	1,250,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TORREON, COAHUILA DE ZARAGOZA	15,000,000
CONSTRUCCION DE VIALIDADES EN LA DELEGACION DE BETULIA (CALLES AUCALIPTO Y HOGAL) EN CONCRETO ASFALTICO, REPARACION DE DRENAJE AGUA, GUARNICIONES Y BANQUETAS, EN LAGOS DE MORENO, JALISCO	5,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO ACAJETE, VERACRUZ	3,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SAN LUIS POTOSÍ	10,000,000

CONSTRUCCION Y ADOQUINAMIENTO EN 4TA CALLE DE SAN FRANCISCO, COLONIA EL CARMEN ESPAÑITA, TLAXCALA	1,000,000
CONSTRUCCION DE DOMO EN CECYTECH MORELOS, EN MORELOS, CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	66,000,000
CONSTRUCCION DE EMPEDRADO ZAMPEADO EN CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE LA ESTACION, EN LA LOCALIDAD DE LA CAPILLA DEL REFUGIO, MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO	1,493,791
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AVOMETLA, TLAXCALA	750,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE MÚGICA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	29,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MARAVILLA TENEJAPA 1RA ETAPA, CHIAPAS	1,906,684
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZABAL, TLAXCALA	750,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO	4,000,114
REHABILITACION DEL AUDITORIO DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL 'HÉROE ANTONIO REYES', EN HUEJUTLA DE REYES HIDALGO	1,276,573
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN TOMATLÁN, JALISCO	500,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE XICCHTZINCO, TLAXCALA	1,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TECOZAUCLA, HIDALGO	1,499,995
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEPETLIXPA, ESTADO DE MEXICO	2,207,300
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TOTOLAC 1RA ETAPA, TLAXCALA	3,035,740
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MOMAX, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
CONSTRUCCION INTEGRAL DE LA CALLE FEDERICO HIGAREDA ENTRE ALEJANDRO AMEZCUA Y SAUCES DEL MUNICIPIO DE SAHJAYO, MICHOACÁN	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CUITZEO, MICHOACÁN	2,500,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN XALATLACO, MEXICO	5,000,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE Y CANCHA DE USOS MULTIPLES, LOCALIDAD DE CAMPO 4, COMALA, COLIMA	700,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE OAXACA	48,600,530
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SANTIAGO CAÇALOXTPEC, OAXACA	1,000,000
CONSTRUCCION POR SUSTITUCION DE UNIDAD MEDICA DE PRIMER NIVEL UCUM, EN OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO	7,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN	20,000,000
INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITAL DEL ORO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
PAVIMENTACION DE CALLE DE ACCESO AL CAM Y CHIMECUILLAS DE ESCOBEDO, ZITÁCUARO, MICHOACÁN	1,300,000
REHABILITACION DE CAMINO DE ACCESO A LA LOCALIDAD SANTA BARBARA, EN EL MUNICIPIO DE OCAJICO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN MEZQUITAL DEL ORO, ZACATECAS	500,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE MORELOS, COL. BONIFACIO GRACIA, TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS	688,697
AMPLIACION DE RED DE DRENAJE AGUA POTABLE Y PAVIMENTACION DE CALLE BENITO JUÁREZ, EN EL MUNICIPIO DE CUMPA, SONORA	13,240,201
PAVIMENTACION HIDRAULICA DE CALLE SAN PEDRO - PALO HUECO, MINERAL DEL MONTE, HIDALGO	1,115,059

INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ	100,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA, SAN LUIS POTOSÍ	300,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE ENTRADA PRINCIPAL EN ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NO. 13 'JOSÉ VICENTE DE LA SERNA' EN LA CABECERA MUNICIPAL, ALDAMA, TAMAULIPAS	555,476
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SONORA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA EN CAMINOS RURALES EN EL ESTADO DE DURANGO	50,000,000
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO	750,000,000
PAVIMENTACIÓN DE UBRAMIENTO AHUJICAN EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS	7,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONOMICA EN EL MUNICIPIO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO JAUSCO	25,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN TOMA DE AGUA DEL MANANTIAL DE AGUA SANTA, EN NAOLINCO, VERACRUZ	1,900,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE AGUIJILLA, MICHOACÁN	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFALTICO EN CALLES DE COMUNIDAD EL LLANO EN GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN	2,999,847
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN LA MISIÓN, HIDALGO	500,000
CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA METALICA EN PATZCUARO, MICHOACÁN	450,000
INFRAESTRUCTURA CARRETERA EN EL ESTADO DE DURANGO	50,000,000
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL EN EL ESTADO DE MEXICO	150,000,000
CONSTRUCCIÓN DE VELARIA EN ESCUELA PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA LA DICHOSA, ASIENTOS, AGUASCALIENTES	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE APULCO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE JOLALPAN, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE CALERA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	8,800,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE METÁLICA EN ESCUELA PRIMARIA DE LA LOCALIDAD DE ZARATE, MORELOS, MICHOACAN	700,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TABASCO, ZACATECAS	2,000,000
PAVIMENTACION CONCRETO ESTAMPADO EN CALLE MIGUEL HIDALGO, COL. CENTRO, EN EL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.	1,700,000
INFRAESTRUCTURA CARRETERA EN EL MUNICIPIO DE JUAN ÁLDAMA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	7,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA RED ESTATAL DE CARRETERAS, EN EL ESTADO DE OUERÉTARO	80,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BAVIÁCORA, SONORA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GÚEMEZ, TAMAULIPAS	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN GRAN MORELOS, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN EL PATIO CÍVICO DE LA ESCUELA PRIMARIA ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL, LOCALIDAD ZACUALPAN, COMALA, COLIMA	1,200,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO, DE LA CALLE DE LAS FLORES, SAN MATEO TEPOPULA, EN TENANGO DEL AIRE, MEXICO	2,891,509
CONSTRUCCIÓN DE CANAL AL JAGUEY EJIDO CALDERÓN, CUAUTLA, MORELOS.	500,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFALTICO BLVD EMILIANO ZAPATA EN EL MUNICIPIO DE URES DEL ESTADO DE SONORA	5,449,647
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MAZAPIL, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, EN EL ESTADDO DE ZACATECAS	8,600,000

INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	22,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	10,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO	155,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE JUCHITAN, GUERRERO	5,000,000
PAVIMENTACION ASFALTICA DE CALLE ALDAMA, MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN	2,196,175
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE TIANGUISTENGO, HIDALGO	10,000,000
PAVIMENTACION DE AVENIDA MONTERREY, EN SAN DAMIAN TEXOLOC, TLAXCALA	5,000,000
REENCARPETADO ASFALTICO CALLE CEREZO-CIRUELO ENTRE CALLE SAUZ Y AV. MALECON COL. VILLAS ORIENTE II, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, EN EL ESTADO DE JALISCO	627,800
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO EN DIVERSAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	15,000,000
PAVIMENTACION ASFÁLTICA CALLE LÁZARO CARDENAS ENTRE BENITO JUAREZ Y FRANCISCO I MADERO EN HUALAHUISES, NUEVO LEON	2,291,105
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN EL PATIO CÍVICO DE LA ESCUELA PRIMARIA AÑO DE JUÁREZ, LOCALIDAD LA NOGALERA, COMALA, COLIMA	600,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA	25,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL CECYTE 26 COLOLA, MUNICIPIO DE AGUILA, MICHOACÁN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	11,500,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO ASFALTICO DE CALLE DE LAS FLORES, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	2,327,676
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT	9,930,897
CONSTRUCCIÓN DE BARRA PERIMETRAL EN PANTEON DEL EJIDO DE OTILIO MONTAÑO, CUAUTLA, MORELOS	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIOECONOMICA PARA EL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO	5,300,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE ZACATECAS, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	28,000,000
AMPLIACIÓN DE LIBRAMIENTO SUR, PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO	3,000,000
REHABILITACIÓN DE PARQUE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, EN EL MUNICIPIO DE TECATE, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONOMICA EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN, HIDALGO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN TRANCOSO, ZACATECAS	1,000,000
PAVIMENTACION DE AV. EN EL MUNICIPIO DE COATLAN DEL RÍO, MORELOS	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE UNA AULA DIDÁCTICA JARDIN DE NIÑOS JOSE NARES ALVAREZ COLONIA OBRERO POPULAR, XOCHITEPEC, MORELOS	899,496
CONSTRUCCION DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE EN LA CABECERA MUNICIPAL, EN ALMOLOYA, HIDALGO	450,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE JALOSTOTILÁN, JALISCO	7,000,000
CONSTRUCCION DE GIMNASIO - AUDITORIO DE LA ESCUELA NORMAL OFICIAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO	5,975,700
REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE INDEPENDENCIA EN EL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN DAMIAN TEXÓLOC, TLAXCALA	4,000,000
REHABILITACION DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS	2,500,000
CONSTRUCCION DE CENTRO CULTURAL COMUNITARIO DE COMONFORT GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ	71,520,000
PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO CALLE CUMBRES, LOCALIDAD HUEYAPAN, TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	1,466,957

REHABILITACIÓN CARRETERA MIACATLAN - PALPAN TRAMO PALO GRANDE, MIACATLÁN, MORELOS.	4 000.000
REHABILITACIÓN DEL BOULEVARD DE ACCESO A JALA Y CALLE TAMPICO EN LA LOCALIDAD DE JALA Y CALLE LA AMISTAD EN LA LOCALIDAD DE LOMULCO, MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	28,063,732
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	10 000 000
TECHUMBRE PARA LA ESCUELA PRIMARIA BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERETARO	1,250,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y DOMO DEPORTIVO LOCALIDAD LÁZARO CARDENAS DEL RÍO TERCERO, BACALAR, QUINTANA ROO	2,300,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE IXTENCO, TLAXCALA	5,000,000
REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE MORELOS, AXOCHIAPAN, MORELOS	2,000,000
CASA DEL ACUEDUCTO (ARIPO), EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	27,232,236
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA EN CALLE FCO. MÁRQUEZ "LA PEÑA", SAN SALVADOR, HIDALGO	1,749,124
CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS PEATONALES, HABILITACIÓN DE CICLOVÍA Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA GENERAR SEGURIDAD A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MORELIA, MICHOACÁN	9,500,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT.	2,200,000
REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA LOCALIDAD DE CUAJOMULCO, HUITZILAC, MORELOS	1,200,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO	15,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN SAN LUIS POTOSÍ	200 000,000
CONSTRUCCION DE POLIDEPORTIVO Y ÁREA ADMINISTRATIVA ZONA NORTE 2DA ETAPA, EN NEZAHUALCOYOTL, MÉXICO	19,250,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ	20,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO CALLE ALLENDE, PURÉFERO, MICHOACÁN	4,660,611
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN GUADALUPE VICTORIA, DURANGO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT.	3,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE, MÉXICO	7,500,000
LIBRAMIENTO EL RODEO, GENERA UN NUEVO CORREDOR VIAL, CONECTA AL MUNICIPIO DE CHAPALA Y EL SALTO 3ERA ETAPA, CON CONEXION A LA CARRETERA STA ROSA LA ABARCA, EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, EN EL ESTADO DE JALISCO	6,631,206
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE DE LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA PRIMARIA BENITO JUÁREZ DE LA COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS	1,900,000
PAVIMENTACIÓN HIDRAULICA DE LA CALLE "RUFINO TAMAYO" EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARÍA EL CHICO, MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	900,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE GENARO CODINA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
TECHUMBRE EN EXPLANADA EJIDAL DE CUAUTLIXCO, CUAUTLA, MORELOS.	500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE BASQUETBOL, EN LA LOCALIDAD DE EL CASCALOTE DEL SALITRE (EL SALITRE) EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	653,333
CONSTRUCCIÓN DE MUSEO CONTEMPORANÉO ACAPULCO, EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE APOZOL, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN EL MUNICIPIO, SINGULUCAN, HIDALGO	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA ESCOLAR Y BANQUETA EN ESCUELA PRIMARIA EUGENIO HERNÁNDEZ BALDOA, NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS	569,489

CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOGUIN GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLE MORELOS, NATIVITAS, TLAXCALA	1,427,540
PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA CONGREGACION LLANO GRANDE, EN EL MUNICIPIO DE TEOCELO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	3,020,000
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE DE BEISBOL INFANTIL LOCALIDAD CORRALEÑO, LA CRUZ, CHIHUAHUA	1,532,560
CONSTRUCCION DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA BENEFICIAR A LA COMUNIDAD DE PAÑHE EN EL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA EN EL ESTADO DE HIDALGO	12,500,000
REENCARPETADO CON CONCRETO ASFÁLTICO DE LA AV. RAFAEL VILLELA, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	927,174
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	3,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN AGUA BLANCA DE ITURBIDE, HIDALGO	1,928,565
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS AV CHANDIABLO, EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, EN EL ESTADO DE COLIMA	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA DE USOS MÚLTIPLES EN ESCUELA PRIMARIA, MATAMOROS, TAMAULIPAS	826,425
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TEMOSACHIC, CHIHUAHUA	1,300,000
REHABILITACIÓN DE BOULEVARD LÁZARO CÁRDENAS, EN EL MUNICIPIO DE ARCELIA DEL ESTADO DE GUERRERO	12,000,000
CONSTRUCCION DE LA AGENCIA MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE CRUZ ROJA EN SANTO DOMINGO IXCATLÁN, OAXACA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO	5,200,000
ENCARPETADO ASFALTICO CALLE REFORMA ENTRE LA CALLE MADERO Y LA CALLE INDEPENDENCIA COL SANTA CRUZ LAS FUERTAS, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, EN EL ESTADO DE JALISCO	1,672,200
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE YAUHOJEMEHCAN, TLAXCALA	1,750,000
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO	150,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA EN EL ESTADO DE PUEBLA	100,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL LIBRAMIENTO TEPOCHICOTLÁN, EN EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO EN EL ESTADO DE GUERRERO	52,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MIXTLAN, JALISCO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT	10,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.	15,000,000
CONSTRUCCION DE LOSA EN UNA AULA DESAYUNADOR ESCOLAR ESCUELA PRIMARIA TIERRA Y LIBERTAD, CANATLÁN, DURANGO	200,000
SECTORIZACION Y SUSTITUCIÓN DE TUBERIAS DE LA RED DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE HOLBOX, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	55,900,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE IMURIS, SONORA	2,000,000
REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y COLOCACION DE CONCRETO HIDRÁULICO EN AVENIDA B, GRANADOS SONORA	1,329,678
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CALERA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,900,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO	2,939,856
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ABAZOLO GUANAJUATO	3,000,000
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE STAND DE TIRO CON ARCO RIVERAS DEL BRAVO 1, EN JUÁREZ, CHIHUAHUA	3,500,000
AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO (PRIMERA ETAPA)	4,500,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE PLAZA DE LA LOCALIDAD DE SAN JOSÉ, HUANDACARÉ, MICHOACÁN	250,000

INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	35,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE BENITO JUÁREZ ENTRE PORFIRIO DÍAZ Y CALLE 1ERO DE MAYO, EN EL MUNICIPIO DE AMATITLÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,150,000
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA EN PIEDRA LARGA (1RA. ETAPA), CORONEO, GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE LORETO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	10,700,000
CONSTRUCCIÓN DE RED DE ENERGÍA ELECTRICA EN CERRADA 'RUFINO TAMAYO', MUNICIPIO DE TULANGINGO DE BRAVO, HIDALGO	150,000
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA CALLE 20 DE NOVIEMBRE, MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN	4,510,659
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL CECYTE 18 CAPULA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA TLALTECUHTLI, ATLATLHUACAN, MORELOS	2,100,000
PAVIMENTACIÓN HIDRAULICA DE CALLE SCT, TENANGO DE DORIA, HIDALGO	358,643
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS	500,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA EN EL RESBALÓN, MUNICIPIO DE OMITLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO	900,000
AMPLIACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES N. 2 DE 150 A 300 LTS POR SEG. (PRIMERA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.	10,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE ESPACIO EDUCATIVO, EN MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN	4,800,000
CONSTRUCCION DE TECHADO EN ESCUELA PRIMARIA 'JOSE MARIA MORELOS', CLAVE 20DPR0563R, EN PIEDRA LARGA, SAN JERÓNIMO COATLÁN, OAXACA	1,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN LA COMUNIDAD RURAL COMANJILLA, EN SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS	2,000,000
REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE SANTO TOMÁS HUATZINDEO, 2DA ETAPA, SALVATIERRA, GUANAJUATO	2,700,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO	7,000,000
AMPLIACION DE RED PRINCIPAL DE AGUA POTABLE A COLONIA UNISIERRA NORTE, MOCTEZUMA, SONORA	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DEL DEPORTIVO PAPAŁOAPAN EN LA COLONIA LOPEZ MATEOS DE LA COMUNIDAD DE TUXTILLA EN EL MUNICIPIO DE TUXTILLA, VERACRUZ	1,500,000
INFRAESTRUCTURA ELECTRICA EN EL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,700,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SAIN ALTO, ZACATECAS	1,000,000
CONSTRUCCIÓN COLECTOR DE AGUAS NEGRAS EN LA COLONIA LA GOLONDRINA, EN TACÁMBARO, MICHOACÁN	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN EL MUNICIPIO DE BACHINIVA, CHIHUAHUA	1,000,000
ADQUINAMIENTO DE CALLE AMADO NERVO ENTRE ARTICULO 123 Y DR. SALAZAR Y CALLE DR. SALAZAR ENTRE AMADO NERVO E HIDALGO, EN EL MUNICIPIO DE RUÍZ, NAYARIT.	2,300,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PRINCIPAL A BACHILLERATO INTEGRAL COMUNITARIO N. 15, SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA	2,000,000
DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE AHUALULCO, SAN LUIS POTOSÍ	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA LA CORREGIDORA, VICTORIA, TAMAULIPAS	1,340,035
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN GÓMEZ FARIAS, CHIHUAHUA	1,300,000
REHABILITACIÓN DE EMPEDRADO EN CALLE JUSTO SIERRA, TLAYACAPAN, MORELOS.	2,900,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA, MÉXICO	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE LA CULTURA EN CABECERA MUNICIPAL, CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	3,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN CANDELARIA, CAMPECHE	2,000,000



REHABILITACION DE BANQUETAS INCLUYENTES EN LA ZONA CENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO	2 600,000
REHABILITACIÓN DE CALLES EN KANTUNILKIN, LÁZARO CARDENAS, QUINTANA ROO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE ACULTZINGO, VERACRUZ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	33,400,000
REHABILITACIÓN DEL CAMPO DE FÚTBOL EN SAN FRANCISCO DEL ORO, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AMATITLAN, OAXACA	1,300,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOCRETO EN CALLE VENUSTIANO CARRANZA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	1,625,721
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRÁULICO GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE GRANADITA COL GENERAL FELIPE ANGELES, TOLCAYUCA, HIDALGO	1,522,160
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN TELOLOAPAN, GUERRERO	8,000,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL ESTADO DE OAXACA	57,253,040
DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA, OAXACA	15,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CERRO AZUL, VERACRUZ	3,320,600
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES, MICHOACÁN	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ	2,000,000
PAVIMENTACION CALLE 5 DE MAYO, POBLADO DE TETECALITA, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS	2,700,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE SUSTICACAN, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,000,000
PAVIMENTACIÓN DE LIBRAMIENTO PERSEVERANCIA - CASA BLANCA, EN EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS	9,694,024
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE A BASE DE ARCOTECHO EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, COL OTILIO MONTAÑO, EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.	1,500,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO	3,000,000
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE ADOQUIN, DE BANQUETAS Y GUARNICIONES CALLE REFORMA, TEPEYANCO, TLAXCALA	1,097,359
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA EN JULIMES, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA	1,750,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN CORONADO, CHIHUAHUA	1,160,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA CALNALI, HIDALGO	10,250,000
CONSTRUCCION DE LA AGENCIA MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE ZARAGOZA, CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA PEDRO AMARO, EN EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS	2,741,641
ENTRONQUE CARRETERO ESTATAL BACALAR/REFORMA (KM 0+000) ICHKABAL (21+823), PRIMERA ETAPA, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	94,100,000
REHABILITACION DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO DE LA UNIDAD DEPORTIVA JOSÉ PISTOLAS MENESES, EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE PAJACUARAN, MICHOACÁN	2,400,000
CONSTRUCCION DE UNIDAD ADMINISTRATIVA EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO	1,385,294
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DE BAÑOS SANITARIOS PARA EL CBTA NUM. 56 "LIC. FORTUNATO DE LEJIA PÉREZ", ALDAMA, TAMAULIPAS	745,950
CONSTRUCCION DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE, EN SINGUILUCAN, HIDALGO	350,291
PAVIMENTACIÓN CALLE PINO COL. CAMICHINES TUXPAN, JALISCO	5,507,686

INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE JALISCO	400,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA	64,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CASA DE USOS MULTIPLES, LOCALIDAD SUCHITÁN, COMALA, COLIMA	1,700,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA, OAXACA	1,050,000
CONSTRUCCIÓN DE DEPÓSITO LÍNEAS DE AGUA Y ADOQUINADO ECOLÓGICO EN LA COMUNIDAD DE LA SIDRA MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO.	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOCRETO Y ALUMBRADO EN PERIFERIA DEL CERRITO EN SAN FRANCISCO TEPEYANCO, TEPEYANCO, TLAXCALA	1,562,459
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO	5,168,000
CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE DEL BARRIO CHINAMECA, EN EL MUNICIPIO DE LOLOTLA HIDALGO	945,338
INFRAESTRUCTURA DE DESARROLLO MUNICIPAL EN TEOCUIATLÁN DE CORONA, JALISCO	4,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE NAYARIT	175,000,000
CONSTRUCCIÓN CON PAVIMENTO HIDRAULICO EN CALLE PRIMO VERDAD, EN EL MUNICIPIO DE TLALTETELA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,800,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, LOCALIDAD ZACAPALCO, TEPALCINGO, MORELOS	1,405,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	30,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	195,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN SALAMANCA, GUANAJUATO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ, SONORA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,700,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JILOTLÁN DE LOS DOLÓRES, JALISCO	1,700,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN AMATITÁN, JALISCO	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE MAZAPIL, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHARO, MICHOACÁN	1,480,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES	2,000,000
REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA Y DE AULAS PARA LA ESCUELA NORMAL OFICIAL DE LEÓN, GUANAJUATO	499,995
CONSTRUCCIÓN DE AULA Y SANITARIOS EN LA ESC. PRIM. GRAL. MAESTRO JUSTO SIERRA, EN SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO	900,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN SANTA ISABEL, CHIHUAHUA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS	240,492,600
PAVIMENTACION DE LA CALLE GUADALAJARA DE LA COL REVOLUCIÓN DEL MPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACAN	2,426,292
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE VICENTE GUERRERO, LOCALIDAD IXTLILCO EL GRANDE, TEPALCINGO, MORELOS.	1,922,230
INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO	25,000,000

INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE NORIA DE ANGELES, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE XICOTEPEC, PUEBLA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE IGNACIO ALLENDE DE LA LOCALIDAD POTRERO DEL BORDO ENTRE LAS CALLES MIGUEL HIDALGO E IGNACIO ALLENDE, EN TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ	1,150,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS DE LA CALLE AGUILAS, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	3,400,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JALPA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	9,000,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN LA PLAZA DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS.	800,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.	30,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA AUDIVISUAL EN ESCUELA SECUNDARIA TECNICA, NÚMERO 4, COL. AZTECA, TEMIXCO, MORELOS	1,100,000
CONSTRUCCION DE CENTRO BARRIAL INTEGRAL EN COLONIA EL PEDREGAL - MOLINO EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS JALISCO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO	2,999,990
INFRAESTRUCTURA DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA OAXACA	15,000,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE SIN NOMBRE EN MORIELEÑO, LA CRUZ, CHIHUAHUA	414,493
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DE AULAS EN EL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS CBTS 68 EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.	1,400,000
AMPLIACIÓN DE PUENTE VEHICULAR DE LA AVENIDA ADOLF B. HORN, AL CRUCE CON EL CANAL LAS PINTAS, EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.	9,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEQUISISTLÁN, OAXACA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE PICHUCALCO, CHIAPAS	1,521,600
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	5,000,000
REHABILITACIÓN DE MERCADO MUNICIPAL BENITO JUAREZ, EN HUATUSCO, VERACRUZ	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CARRETERA A TLACOTEPEC, LOCALIDAD TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	500,000
CONSTRUCCIÓN DE ANDADORES, ALUMBRADO PÚBLICO, SANEAMIENTO DE LAS DESCARGAS SANITARIAS AL CAUSE DEL RIO, EQUIPAMIENTO URBANO, EN HUETAMO, MICHOACÁN	18,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN ESCUELAS PRIMARIAS, EN SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN, HIDALGO	2,600,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE SANTA TERESA, MINERAL DEL MONTE, HIDALGO	557,020
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA, MÉXICO	7,500,000
PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO PARA COMUNICAR PUENTE DE LA LAJA, LOCALIDAD XOCHICALCO, TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	1,572,932
CONSTRUCCIÓN DE ANDADORES, ALUMBRADO Y ESPACIOS PÚBLICOS, EN HUETAMO, MICHOACÁN	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO HIDRÁULICO DE LA CALLE QUERETARO, EN LA COLONIA MEXICO, EN EL MPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ	1,248,000
REHABILITACION DE ESCUELA PRIMARIA FELIPE PESCADOR, VICTORIA, TAMAULIPAS	32,843
INFRAESTRUCTURA PARA EL CESARROLLO MUNICIPAL EN SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL CECYTE 34 IRAPEO, MUNICIPIO DE CHARO, MICHOACÁN	10,000,000

CONSTRUCCIÓN DE BARRA PERIMETRAL EN ESCUELA SECUNDARIA SOR JUANA INES DE LA CRUZ, COMONFORT, GUANAJUATO	399,970
CONSTRUCCIÓN DE MUSEO MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE TIERRA COLORADA, MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, ESTADO DE GUERRERO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN XIUTETELCO, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS	2,300,000
AMPLIACIÓN AV. CHANDIABLO - 2ª ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, EN EL ESTADO DE COLIMA	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO DE TIERRA BLANCA A TLAHUILTEPA, TLAHUILTEPA, HIDALGO	5,425,581
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE AMATLÁN DE LOS REYES, VERACRUZ	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TRES AULAS, DOS BAÑOS, UN LABORATORIO DE CÓMPUTO Y UN ÁREA ADMINISTRATIVA, EN LA COMUNIDAD DE GRANADAS, EN EL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS	2,600,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CUAPIXTLA DE MADERO 1ª ETAPA, PUEBLA	1,487,951
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS	3,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO	2,000,000
REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE CHIQUILÁ, MUNICIPIO LAZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO	9,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA POLIVALENTE EN ESCUELA PRIMARIA GRAL. BONIFACIO SALINAS LEAL, CHINA, NUEVO LEÓN	874,653
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	3,200,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE DE LA CANCHA DE BASQUETBOL, EN LA LOCALIDAD DE LOS PINZANES EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	653,333
REMODELACIÓN DEL CENTRO DE BARRIO SAN ROMÁN Y SU CONCHA ACÚSTICA "HÉCTOR PÉREZ MARTÍNEZ" EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN EL ESTADO DE CAMPECHE	30,000,000
INFRAESTRUCTURA GUBERNAMENTAL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE JARDÍN DE NIÑOS SOR JUANA INÉS. GOMEZ PALACIO, DURANGO	270,080
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE HUASCA DE OCAMPO, HIDALGO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MOYAHUA DE ESTRADA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,600,000
RECONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN Y ADOQUINADO ECOLÓGICO EN EL PARQUE-JARDÍN DE LA COMUNIDAD DE COLOMOS, MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO.	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE, EN LA ESCUELA PRIMARIA, LOCALIDAD EL ZAPÓTE, EN EL MUNICIPIO DE TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO, MICHOACÁN DE OCAMPO	560,000
REHABILITACIÓN DEL PARQUE DE LA MADRE, ACANCEH, YUCATAN	2,500,001
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO	40,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE OTEAPAN EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNA SALA DE TITULACIÓN EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LEÓN, GUANAJUATO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL Y ALUMBRADO PÚBLICO, EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN	13,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS	200,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AGENCIA MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE RANCHO NUEVO, EN JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO	7,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO, EN GRAN MORELOS, CHIHUAHUA	1,000,000

PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ	6,661,200
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SANCTORUM DE LAZARO CÁRDENAS, TLAXCALA	750,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CAMINO PUNTA ABREOJOS A LA BOCANNA EN BAJA CALIFORNIA SUR	65,800,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO OAXACA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ALTOTOYIGA VERACRUZ	2,900,000
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE FRANCISCO VILLA, TEMOAC, MORELOS	1,045,000
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE DE CONVIVENCIA GALAXIAS DEL PARQUE EN CELAYA, GUANAJUATO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA CALLE 1 COL GENERAL FELIPE ANGELES, TOLCAYUCA, HIDALGO	1,563,068
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO DE UN F' C=200 KG/CM2 EN CALLE HÉROES DE VERACRUZ EN LA LOC. PLAN DE ARROYOS, MPIO. DE ATZALÁN, VERACRUZ	3,800,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE DURANGO	20,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AVE. MÉXICO (ACCESO A COLONIA LIBERTAD), EN EL MUNICIPIO DE TECATE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	32,297,260
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PICOQUINTO GALIS, LOCALIDAD APATLACO, AYALÁ, MORELOS	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA, EN URIQUE, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE HUATUSCO, VERACRUZ	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA POLIVALENTE EN ESCUELA PRIMARIA JUAN ESCUTIA, CHINA, NUEVO LEÓN	874,653
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE PRINCIPAL, METEPEC, HIDALGO	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN	10,000,000
REHABILITACION DE LA PLAZA EN LA LOCALIDAD DE CUEXCOMATITLÁN, EN EL MUNICIPIO DE TLAJÓMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.	6,500,000
PAVIMENTACIÓN DE ENTRONQUE CARRETERA ESTATAI, TIERRA BLANCA SAN JOSÉ ITURBIDE- CECYTE- EMILIO PORTES GIL, EN LA LOCALIDAD DE LOS AGUACATES DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	10,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MOYAHUA DE ESTRADA, ZACATECAS	1,500,000
REHABILITACIÓN DE MERCADOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE SINALOA	91,218,533
PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA	400,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ATEIL, SONORA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HUACHIPERA, SONORA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD CÁMINA EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO	3,000,000
CONSTRUCCION DE PLAZA PÚBLICA EN LA DELEGACIÓN DE MIRAVALLE, EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO	1,850,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	5,000,000
AMPLIACIÓN A CUATRO CARRILES DE LA AVENIDA ADOLF B. HORN, DESDE JAVIER MINA HASTA EL CANAL LAS PINTAS, EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.	9,500,000

INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR	15,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA	1,750,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO	15,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ROSAMORADA, NAYARIT	15,000,000
DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ	13,338,800
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE ZILTLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TLAXCALA	750,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MULTIPLES, EN TELEBACHILLERATOS NO 90 CON CLAVE 16 DPRO2439T, DE LA LOCALIDAD DE AGUA SALADA, EN EL MUNICIPIO DE JUNGAPÉO, MICHOACÁN DE OCAMPO	560,000
CONSTRUCCIÓN DE COMEDOR COMUNITARIO EN LA ESC RICARDO FLORES MAGÓN COL 2 DE AGOSTO, TEPIC NAYARIT	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOCRETO EN PRIVADA 15 DE SEPTIEMBRE, SANTA CRUZ QUILEHTLA, TLAXCALA	1,730,457
AMPLIACIÓN A CUATRO CARRILES CON CONCRETO HIDRÁULICO CAMELLÓN CENTRAL Y BANQUETAS PEATONALES, ALUMBRADO PUBLICO, EN CARÁCUARO, MICHOACÁN	38,000,000
INFRAESTRUCTURA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MÉXICO	15,000,000
CONSTRUCCIÓN Y TECHADO DE CANCHA DE USOS MULTIPLES Y INFRAESTRUCTURA SANITARIA EN LA UNIDAD DEPORTIVA, EN HUAUTLA, HIDALGO	2,564,166
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO	2,400,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOQUÍN CON BANQUETAS Y GUARNICIONES EN CALLE REVOLUCION, TEPEYANCO, TLAXCALA	700,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ALTEPEXI, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE YOSAÍN, YUCATÁN	3,000,000
REHABILITACIÓN DE LA AYUDANTIA DEL POBLADO DE AHUATEPEC, CUERNAVACA, MORELOS	1,300,000
CONSTRUCCIÓN DE TORRE MEDICA CAMPUS LEÓN, SEDE SAN CARLOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO.	10,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO, EN SALVADOR ESCALANTE, MICHOACAN	29,100,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE 24 DE FEBRERO, COLONIA LOMA BONITA, XOCHITÉPEC, MORELOS	1,150,995
CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN ESCUELA PRIMARIA, SAN SALVADOR, HIDALGO	1,312,049
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA DE SAN JOSÉ AYUQUILA PRIMER ETAPA, EN SAN JOSÉ AYUQUILA, OAXACA	1,600,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUT 7 CON PASTO SINTÉTICO COL. CENTRO, JANTETELCO, MORELOS	2,130,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN DELICIAS, CHIHUAHUA	4,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO	17,500,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, OQUERÉTARO	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR DE CRUCE DEL RÍO SINALOA EN GUASAVE, EN EL ESTADO DE SINALOA	100,421,273
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN AYUDANTIA ATLIHUAYAN EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARIAS, TAMAULIPAS	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE 050 LPS EN EL MUNICIPIO HUAZALINGO, HIDALGO	1,887,991
CONSTRUCCIÓN DE MALECÓN PLAYA NORTE 'ARROYO HUAHUATAY' EN PLAYAS DE ROSARITO, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	101,999,928
CONSTRUCCIÓN CON PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE IGNACIO ALLENDE, EN EL MUNICIPIO DE ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,800,000
CONSTRUCCIÓN DE 2 AULAS EN LA ESC. PRIM. GRAL JOSÉ ÁNGELES MONTAÑO, EN SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO	1,100,000

CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE CAMPO DE FUTBOL AMERICANO Y PISTA DE ATLETISMO EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CIUDAD JUAREZ, EN JUAREZ, CHIHUAHUA	8,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACION DE CONCRETO EN AV. GUADALUPE COL. GPE, VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO	685,691
INFRAESTRUCTURA BÁSICA PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	17,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO EN EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI 1RA ETAPA, GUERRERO	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE SALÓN DE USOS MÚLTIPLES EN EL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS	700,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN SAN FRANCISCO DE CONCHOS, CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO ESTAMPADO EN CALLE EVARISTO NAVA LOC. COL. CENTRO MUNICIPIO YECAPIXTLA, MORELOS	9,499,395
CONSTRUCCION DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO	22,250,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE SOYÓPA, SONORA	2,000,000
CUBIERTA METÁLICA EN LA ESCUELA PRIMARIA DE CARUCHEO GRANDE, CHUCÁNDIRO, MICHOLCÁN	700,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS	5,050,000
AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE, AGUA POTABLE Y PAVIMENTACIÓN DE AVENIDA NIÑOS HÉROES DESDE CALLE 8 HASTA JUAREZ FINAL, EN EL MUNICIPIO DE CUMPAS, EN EL ESTADO DE SONORA	10,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	3,500,000
REHABILITACIÓN DEL MERCADO "JESUS MURILLO KARAM" DE LA LOCALIDAD DE REAL DEL MONTE, MUNICIPIO DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO	120,000
PAVIMENTACIÓN EN CALLES DEL MUNICIPIO DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN	3,000,299
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN CUAUHTEMOC, COLIMA	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LOSA DE CONCRETO EN AV. PEDRO RAMÍREZ VÁZQUEZ (SEGUNDA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA	500,000
INFRAESTRUCTURA EN DIVERSOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR	15,000,000
CONSTRUCCION DE LA TERCERA ETAPA DE LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN (FOFIN), EN JALTOCAN, HIDALGO	416,720
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN ATOYAC, VERACRUZ	1,200,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA 1RA ETAPA, GUERRERO	3,826,837
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE NAYARIT	50,000,000
REHABILITACION DE AVENIDA SANTIAGO ENTRE CALLE MADERO Y CALLE PABLO CEDILLO, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO	1,000,688
CONSTRUCCION DE CICLOVÍAS EN VILLAHERMOSA, EN CENTRO, TABASCO	30,229,707
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS	15,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE	5,000,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE AVIADOR ALBERTO PANIAGUA, MINERAL DEL MONTE, HIDALGO	861,362
CONSTRUCCION DE PLAZA PÚBLICA EN LA LOCALIDAD DE LOS COPALES, DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, JALISCO	1,000,000
CONSTRUCCION DE ARCO TECHO EN LA ESCUELA PRIMARIA "JUSTO SIERRA", SAN MIGUEL XOLCO, EN OTUMBA, MEXICO	1,246,566
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE EL ESPINAL, SANTA APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA	5,746,825
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANDHCAN, TLAXCALA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS	150,000,000

ADQUINAMIENTO DE LA CALLE REFORMA ENTRE MORELOS Y 16 DE SEPTIEMBRE EN LA LOCALIDAD DE PASO PUENTE SANTA ANA, EN SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA	1,763,044
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN OJINAGA, CHIHUAHUA	3,000,000
PAVIMENTACION Y REHABILITACION DE CALLES EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	80,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SUNUAPA 1RA ETAPA, CHIAPAS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, VERACRUZ	15,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS	19,500,000
CONSTRUCCION DE CANCHA DE USOS MULTIPLES Y TECHADO EN AGENCIA ALDAMA, CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR	15,000,000
PAVIMENTO HIDRAULICO EN LA LOCALIDAD EL CARRIZAL, VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA	5,805,710
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE TIANGUISTENGO, HIDALGO	13,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO	50,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	10,000,000
INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA EN EL MUNICIPIO DE TEPETONGO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL CECYTE 25 OPOPEO, MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACAN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONOMICA PARA EL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO	7,600,000
PAVIMENTACION CALLE REVOLUCION EN EL MUNICIPIO DE TUXPAN DEL ESTADO DE JALISCO	3,311,450
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE NACO, SONORA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA	500,000
PROYECTOS PARA EL DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA HENEQUENERA DEL SURESTE	150,000,000
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRAULICO CALLE TULIPANES, COLONIA FEDERACION, DELEGACION ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS.	632,221
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE AMATAH 1RA ETAPA, CHIAPAS	2,848,810
CONSTRUCCION DE CANCHA DE ESCUELA TELESECUNDARIA DE JUAN MATA ORTIZ, EN CASAS GRANDES, CHIHUAHUA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO, TLAXCALA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE JOSE AZUETA, VERACRUZ	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JANOS, CHIHUAHUA	2,500,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE PORFIRIO DIAZ, EN EL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE ACTOPAN, HIDALGO	15,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCIAL OZOLOTEPEC, OAXACA	1,650,000
CONSTRUCCION DE ESTRUCTURA, GUARNICIONES Y BANQUETA, EN ACUITZIO, MICHOACAN	3,600,000
CONSTRUCCION DEL TECHADO DE LA CANCHA DE USOS MULTIPLES EN LA LOCALIDAD DE ALDAMA, CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, MÉXICO	15,000,000
TECHADO DE PATIO DE LA ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO A BASE DE CUBIERTA, PUREPERO, MICHOACAN	700,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE SAN ISIDRO EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,500,000
CONSTRUCCION DE TECHADO EN LA COLONIA LAS ANIMAS EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,000,000

PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN DIVERSAS CALLES EN EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL PANTEÓN MUNICIPAL (SEGUNDA ETAPA) EN EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	3,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE PRINCIPAL, AGENCIA SAN VICENTE PIÑAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,000,000
CONSTRUCCION DE TECHADO DE LA CANCHA DE USOS MULTIPLES EN EL MUNICIPIO DE HUAUTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,000,000
REHABILITACION DE PARQUE MUNICIPAL (SEGUNDA ETAPA) EN EL MUNICIPIO DE ZIMATLAN DE ÁLVAREZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	5,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO DE DIVERSAS CALLES EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL 7, EN EL BARRIO CHICO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUAZOLOTITLÁN, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA CANCHA DE USOS MULTIPLES EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA TEOPOXCO, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,600,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO DEL ESTADO DE OAXACA NO. 142, CLAVE 20ETH0142N EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TEUTILA, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA CANCHA DE USOS MULTIPLES EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,000,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE CAFETICULTORES (PRIMERA ETAPA) EN EL MUNICIPIO DE VILLA TALEA DE CASTRO, EN EL ESTADO DE OAXACA	3,900,000
CONSTRUCCION DE TECHADO EN LA CANCHA DE USOS MULTIPLES, AGENCIA DE SAN JUAN TAGUI EN EL MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO VILLÁ ALTA, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,100,000
AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (PRIMERA ETAPA) EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CAMOTLÁN, EN EL ESTADO DE OAXACA	4,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHICOASEN, EN EL ESTADO DE CHIMPAS	7,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHILCUAUTLA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, EN EL ESTADO DE MEXICO	38,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE AMANALCO, EN EL ESTADO DE MEXICO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ACAPONETA, EN EL ESTADO DE NAYARIT	10,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCIAL OZOLOTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TAYATA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTEBAN ATATLAHUCA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN HUAMELUPAM, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA MONTEVERDE, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN TLACOTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO ELOXOCHITLAN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO YUCUTINDOO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO TLACOTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000

INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MELCHOR BETAZA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE COATECAS ALTAS, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CAHUACUA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO JUCHATENGO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA ZANIZA, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN MIXTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN ITUNYOSO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO YOLOXOCHITLAN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL RÍO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ MUNDACO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TENANGO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DEL MONTE, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO YOLOMECATL, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE COSOALTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA QUIERI, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS PAXTLAN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO LALOPE, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA YUCUHITI, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DE MARQUÉZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLÁN, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA ZAACHILA, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	7,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMENEZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	7,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, EN EL ESTADO DE OAXACA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO LLANO GRANDE, EN EL ESTADO DE OAXACA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA CORTIJO, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO APOSTO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000



INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNAS, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TECOMATLAN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CAPULALPAN DE MÉNDEZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEMAZULAPAN DEL ESPIRITU SANTO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ALOTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN CACALOTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO ATITLÁN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TAVICHE, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO SOYALTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOTOLAPÁN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMALTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN IDELFONSO VILLA ALTA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEPEXTLA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CABACERA NUEVA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TEQIXTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS OCÓTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TEUTLA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ADRÉS TEOTILALPAN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA CUAUHTEMOC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHIQUIHUITLAN DE BENITO JUAREZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN LAGUNAS, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXCALCINGO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA ZOOUMPAM, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN IDELFONSO SOLA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE AYOQUESCO DE ALOAMA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN LACHILA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA TLAPACOYA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN CUATLAN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO YUCUNTIDOO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000

INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JERONIMO CUATLAN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ACAJETE, EN EL ESTADO DE PUEBLA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	7,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEPETZINTLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	4,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS TOLENTINO, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	17,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEXHUACÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	35,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ATLAHUILCO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	17,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE XOXOCÓTLA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	7,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE JÁLTIPÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	7,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	38,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE RÍO BLANCO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	10,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHINAMPA DE GOROSTIZA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE RAFAEL DELGADO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE POZA RICA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	38,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE AGUA DULCE, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	17,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE MIXTLA DE ALTAMIRANO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE VALLADOLID, EN EL ESTADO DE YUCATÁN	17,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE NÓCHIXTLÁN, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	10,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE BRISEÑAS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	10,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE COMALCALCO, EN EL ESTADO DE TABASCO	38,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC, EN EL ESTADO DE CIUDAD DE MÉXICO	56,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE AZCAPOTZALCO, EN EL ESTADO DE CIUDAD DE MÉXICO	56,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TLALPÁN, EN EL ESTADO DE CIUDAD DE MÉXICO	56,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TLÁHUAC, EN EL ESTADO DE CIUDAD DE MÉXICO	56,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE XOCHIMILCO, EN EL ESTADO DE CIUDAD DE MÉXICO	56,000,000

ANEXO 22. RAMO 25 PREVISIONES Y APORTACIONES PARA LOS SISTEMAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, NORMAL, TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS (pesos)

	MONTO
Previsiones para servicios personales para los servicios de educación básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FCNE) y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	12,896,489,477
Aportaciones para los servicios de educación básica y normal en el Distrito Federal	39,831,793,585

ANEXO 23. RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS (pesos)

	MONTO
Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FCNE)	368,997,019,193
Servicios Personales	335,104,986,926
Otros de Gasto Corriente ^{1/}	10,749,607,402
Gasto de Operación	13,458,757,535
Fondo de Compensación	9,683,667,329
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ^{2/}	93,385,757,549
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	73,421,447,739
Entidades	8,899,745,346
Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	64,521,702,393
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	74,376,443,244
Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	23,628,156,266
Asistencia Social	10,868,951,882
Infraestructura Educativa	12,759,204,384
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	6,894,757,958
Educación Tecnológica ^{3/}	4,429,441,041
Educación de Adultos	2,465,316,917
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	7,000,000,000
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	40,638,106,600
TOTAL ^{4/}	668,341,688,549

^{1/} Incluye recursos para las plazas subsidiadas a las entidades federativas incluidas en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, conforme a los registros que se tienen en las secretarías de Educación Pública y de Hacienda y Crédito Público

^{2/} Incluye 189.5 mdp para el Hospital "Dr. José Eleuterio González" de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de los cuales 139.5 mdp se destinarán a la operación del Hospital y 50 mdp se destinarán para el Departamento de Emergencias Shock Trauma

^{3/} Incluye recursos por 150 mdp que se destinarán para el gasto de operación de 21 planteles

^{4/} Considera los recursos para dar cumplimiento al artículo 49, fracciones IV y V de la Ley de Coordinación Fiscal, es decir el 0.1 por ciento y el 0.05 por ciento, respectivamente.

ANEXO 24. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN

ANEXO 24.1. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

ANEXO 24.1.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Grupo	Tipo de Personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total ^{1/}	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de Mando ^{1/}							
	Presidente de la República		148,851		58,730		207,591

G	Secretario de Estado		143,002		56,531		199,533
H	Subsecretario	103,705	142,170	42,830	56,074	146,535	198,244
I	Oficial Mayor	103,705	135,710	42,630	53,845	146,535	189,555
J	Jefe de Unidad	86,082	140,270	35,631	55,002	121,713	195,362
K	Director General	72,721	135,853	30,887	52,556	103,608	188,419
L	Director General Adjunto	54,824	109,631	24,327	43,159	79,151	152,790
M	Director	33,035	87,857	15,080	35,269	48,115	123,136
N	Subdirector	17,336	37,623	9,816	16,534	27,152	64,157
O	Jefe de Departamento	12,772	23,796	8,200	11,783	20,972	35,579
P	Personal de Enlace	8,143	15,259	6,635	8,814	14,778	24,073
Personal Operativo		6,066	9,269	7,647	8,762	13,713	18,031
Personal de Categorías:							
	Del Servicio Exterior Mexicano	8,143	87,220	6,635	35,901	14,778	123,121
	De Educación	281	60,368	10,588	46,219	10,869	106,587
	De las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines	8,523	44,807	13,822	24,942	22,345	69,749
	De Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	7,179	27,585	17,806	59,311	24,925	86,896
	De Seguridad Pública	9,033	27,913	8,371	51,780	17,404	79,693
	De Procuración de Justicia	12,814	65,836	5,419	16,342	18,233	82,178
	De Gobernación	12,694	19,700	11,204	12,761	23,858	32,461
	De las Fuerzas Armadas	6,313	137,161	6,261	61,930	12,574	199,091

1/ Las denominaciones de Secretario de Estado, Subsecretario, Oficial Mayor y Jefe de Unidad son exclusivas de las Dependencias del Ejecutivo Federal. Los titulares de los Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades adoptan como denominación el de Director General, Vocal, Comisionado, etc., independientemente de que el rango tabular pudiera ser coincidente con el de las Dependencias para las denominaciones de uso exclusivo.

2/ La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas. Los montos netos mensuales corresponden a la cantidad que perciben los servidores públicos, una vez aplicadas las disposiciones fiscales. Los montos indicados no incluyen la potenciación del seguro de vida institucional y el pago extraordinario por riesgo que se otorga a los servidores públicos cuyo desempeño pone en riesgo la seguridad o salud de los mismos. Los rangos de las remuneraciones del personal operativo y de categorías, varían conforme a las Condiciones Generales de Trabajo y los Contratos Colectivos de Trabajo.

ANEXO 24.1.2. LÍMITES DE PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA TOTAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal que recibe pago extraordinario por riesgo y potenciación del seguro de vida institucional

Grupo	Tipo de Personal	Importe mensual total unitario *	
		Mínimo	Máximo
Personal civil **			
	Presidente de la República		52,042
G	Secretario de Estado	14,321	42,844
H	Subsecretario	10,329	42,594
I	Oficial Mayor	10,329	40,659
J	Jefe de Unidad	8,524	42,025
K	Director General	7,243	40,705
L	Director General Adjunto	5,460	32,845
M	Director	3,290	26,325
N	Subdirector	1,727	11,272
O	Jefe de Departamento	1,272	7,129

Personal militar **	1,272	42,844
---------------------	-------	--------

* Corresponde a la potenciación del seguro de vida institucional y al pago extraordinario por riesgo, por concepto de sueldos y salarios, en los términos del artículo 17, fracción II, inciso b), de éste Decreto, conforme al cual el límite máximo es el equivalente al 30% por concepto de sueldos y salarios

** Para los servidores públicos de las Dependencias que se les autorice la prestación, tomarán las cuotas mínimas y máximas aquí establecidas, en función de sus rangos tabulares equiparables.

ANEXO 24.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	3,115,531
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *	1,337,070
Percepción bruta anual	4,452,601
I. Percepciones ordinarias:	3,550,654
a) Sueldos y salarios:	2,579,939
i) Sueldo base	504,259
ii) Compensación garantizada	2,075,680
b) Prestaciones:	970,715
i) Aportaciones a seguridad social	60,346
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 1 /	17,665
iii) Prima vacacional	14,007
iv) Aguinaldo (sueldo base)	82,806
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	340,822
vi) Prima quinquenal (antigüedad) 2 /	
vii) Ayuda para despensa	8,220
viii) Seguro de vida institucional	37,667
ix) Seguro colectivo de retiro 2 /	
x) Seguro de gastos médicos mayores	27,935
xi) Seguro de separación individualizado	381,247
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo 3 /	
II. Percepciones extraordinarias:	901,947
a) Potenciación del seguro de vida institucional y pago extraordinario por riesgo 4 /	501,947

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2014.

1 / Conforme a la Ley del ISSSTE se incluye esta prestación a partir de 2010.

2 / El Presidente de la República decidió no hacer uso de esta prestación.

3 / El Presidente de la República no recibe esta prestación en virtud de los servicios de seguridad que le son proporcionados en razón de su investidura.

4 / Corresponde a la potenciación del seguro de vida institucional y al pago extraordinario por riesgo, el cual equivale al 30% de la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y salarios en los términos del artículo 17, fracción II, inciso b), de este Decreto.

ANEXO 24.2. CÁMARA DE SENADORES

ANEXO 24.2.1. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción ordinaria total	
			(Efectivo y Especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
Secretario General		122,737		62,676		185,415
Coordinador / Contralor / Tesorero / Secretario Técnico Órgano de Gobierno	103,936	120,987	54,069	61,736	158,005	182,723
Director General	86,087	103,527	45,647	53,459	131,734	156,986
Jefe de Unidad	71,044	84,041	38,603	44,383	109,647	128,424
Director de Área	52,078	70,761	29,147	37,661	81,225	108,422
Subdirector de Área	33,054	45,251	19,554	24,897	52,608	70,148
Jefe de Departamento	26,819	31,726	16,389	18,416	43,208	50,142
Personal de Servicio Técnico de Carrera	12,491	44,873	9,232	23,988	21,723	68,861
Personal operativo de confianza	25,426	27,125	14,166	14,751	39,592	41,876
Personal operativo de base	6,662	17,607	32,698	38,380	39,660	55,987

Este anexo refleja los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales aplicables a los servidores públicos durante 2017, en función del puesto que ocupen.

En la Percepción Ordinaria Total se incluyen los importes que se cubren una o dos veces al año, divididos entre doce, por concepto de aguinaldo, gratificación de fin de año y prima vacacional. La remuneración neta corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos de la Cámara de Senadores, una vez aplicadas las disposiciones fiscales.

ANEXO 24.2.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario *	
		Mínimo	Máximo
Total Puestos	485		
Secretario General	2		199,197
Coordinador / Contralor / Tesorero	36	167,845	196,280
Director General	28	138,114	167,180
Jefe de Unidad	32	112,933	134,703
Director de Área	127	81,240	112,379
Subdirector de Área	129	49,534	69,832
Jefe de Departamento	131	39,136	47,320

* Corresponde al Estímulo nivel medio de cumplimiento de metas de acuerdo con la normalidad establecida autorizada por los Órganos de Gobierno.

ANEXO 24.2.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ELECCIÓN SENADOR DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida ¹ /
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	1,973,763
Impuesto sobre la renta retenido ¹ /	823,047
Percepción bruta anual	2,796,810
I. Percepciones ordinarias:	2,796,810

a) Sueldos y salarios:	2,057,328
i) Sueldo base ^{1./}	2,057,328
ii) Compensación garantizada	
b) Prestaciones:	739,482
i) Aportaciones a seguridad social	54,747
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	
iii) Prima vacacional	
iv) Aguinaldo (sueldo base)	241,917
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	
vii) Ayuda para despensa	
viii) Seguro de vida institucional	78,178
ix) Seguro colectivo de retiro	
x) Seguro de gastos médicos mayores ^{2./}	52,924
xi) Seguro de separación individualizado	311,716
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias:	
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	

^{1./} Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

^{1./} Corresponde a las percepciones para 2018

^{2./} Dieta

^{2./} Corresponde a la prima anual individual para un promedio de edad ubicado en el rango de 53 - 54 años.

ANEXO 24.2.4. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA DE SECRETARIO GENERAL (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,424,174
Impuesto sobre la renta retenido	948,099
Percepción bruta anual	3,372,273
I Percepciones ordinarias:	3,095,170
a) Sueldos y salarios:	2,048,880
i) Sueldo base	278,520
ii) Compensación garantizada	1,770,360
b) Prestaciones:	1,046,290
i) Aportaciones a seguridad social	54,747
ii) Prima vacacional	11,605
iii) Aguinaldo (sueldo base)	45,708
iv) Gratificación de fin de año	518,188
v) Vales de fin de año	11,300
vi) Vales de despensa mensuales	12,000
vii) Seguro de vida institucional	38,880
viii) Seguro colectivo de retiro	162
ix) Seguro de gastos médicos mayores	25,800
x) Seguro de separación individualizado	310,435
xi) Sistema de ahorro para el retiro	5,570
II. Percepciones extraordinarias.	277,103

a) Estimulo nivel medio por cumplimiento de metas

277,103

ANEXO 24.3. CÁMARA DE DIPUTADOS

ANEXO 24.3.1.A. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
CÁMARA DE DIPUTADOS						
Personal de base:						
2		7,177		12,684		19,861
3		7,479		12,926		20,404
4		7,603		13,026		20,629
5		7,815		13,197		21,012
6		8,000		13,301		21,301
7		8,697		13,477		22,173
8		9,184		13,536		22,721
9		9,719		13,678		23,397
10		10,356		14,143		24,499
13		15,800		14,692		30,492
Personal de base sindicalizado:						
2		7,177		19,458		26,635
3		7,479		19,773		27,252
4		7,603		19,903		27,505
5		7,815		20,125		27,941
6		8,000		20,257		28,258
7		8,697		20,444		29,141
8		9,184		20,490		29,674
9		9,719		20,633		30,353
10		10,356		21,215		31,571
11		12,435		21,503		33,938
12		13,669		21,681		35,349
13		15,800		21,943		37,742
15		16,401		22,080		38,481
16		17,815		22,244		40,059
17		18,633		22,379		41,013
18		20,503		22,652		43,154
19		22,369		22,923		45,292
Personal de confianza:						
2		7,177		11,470		18,647
3		7,479		11,654		19,132
4		7,603		11,729		19,332
5		7,815		11,859		19,674
6		8,000		11,939		19,939
7		8,697		12,085		20,782
8		9,184		12,140		21,325
9		9,719		12,263		21,982

10		10,356		12,628		22,984
11		12,435		12,963		25,397
12		13,668		13,164		26,832
13		15,800		13,639		29,439
14		16,309		13,317		29,625

Este ANEXO refleja los límites de percepciones ordinarias netas mensuales para el ejercicio 2018 y pueden variar en función de los acuerdos emitidos por los Órganos de Gobierno competentes.
La percepción neta es el resultado de aplicar a los importes brutos mensuales el impuesto correspondiente.

ANEXO 24.3.1.B. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

CÁMARA DE DIPUTADOS

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
Secretario General		149,130		29,779		178,909
Secretario de Servicios/Contralor Interno		129,142		26,142		155,284
Coordinador	112,611	120,020	23,134	24,482	135,745	144,502
Secretario de Enlace		102,058		21,214		123,272
Director General	85,505	112,275	18,202	23,073	103,707	135,347
Homólogo a Director General	85,505	98,447	18,202	20,557	103,707	119,004
Director de Área y Homólogos	49,737	79,624	11,735	17,173	61,472	96,797
Subdirector de Área y Homólogos	29,553	49,694	8,144	11,809	37,698	61,503
Jefe de Departamento y Homólogos	17,159	29,849	5,971	8,280	23,130	38,128

Este Anexo refleja los límites de percepciones ordinarias netas mensuales para el ejercicio 2018 y pueden variar en función de los acuerdos emitidos por los Órganos de Gobierno competentes.
La percepción neta es el resultado de aplicar a los importes brutos mensuales el impuesto correspondiente.



ANEXO 24.3.2.A. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de confianza:						
8		9,058		9,038		18,096
9		10,367		9,213		19,580
10		12,707		9,592		22,299
12		17,594		10,213		27,806
13		17,835		10,230		28,124
14		20,503		10,457		30,958

15		28,939		11,387		40,325
----	--	--------	--	--------	--	--------

Este Anexo refleja los límites de percepciones ordinarias netas mensuales para el ejercicio 2018 y pueden variar en función de los acuerdos emitidos por los Órganos de Gobierno competentes.

La percepción neta es el resultado de aplicar a los importes brutos mensuales el impuesto correspondiente.

ANEXO 24.3.2.B. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
Jefe de la Unidad		136,201		27,426		163,627
Director de Área		109,443		22,599		132,042
Secretario Técnico		100,373		20,946		121,321
Subdirector de Área		74,722		16,363		91,084
Coordinador Administrativo		45,237		10,998		56,235
Coordinador		45,237		10,998		56,235
Especialista		30,742		8,442		39,184

Este Anexo refleja los límites de percepciones ordinarias netas mensuales para el ejercicio 2018 y pueden variar en función de los acuerdos emitidos por los Órganos de Gobierno competentes.

La percepción neta es el resultado de aplicar a los importes brutos mensuales el impuesto correspondiente.

ANEXO 24.3.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ELECCIÓN DIPUTADO FEDERAL (pesos)

	Remuneración recibida 2017
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) (1)	1,436,397
Impuesto sobre la renta retenido (2)	481,723
Percepción bruta anual	1,918,120
I. Percepciones ordinarias:	1,918,120
a) Sueldos y salarios:	1,254,535
i) Sueldo base 3_/	1,254,535
ii) Compensación garantizada	
b) Prestaciones:	653,584
i) Aportaciones a seguridad social	54,747
ii) Ahorro solidario (art. 100 ISSSTE)	17,555
iii) Prima vacacional	
iv) Aguinaldo	
v) Gratificación de fin de año	140,504
vi) Prima quinquenal	
vii) Ayuda para despensa	
viii) Seguro de vida institucional 4_/	47,508
ix) Seguro colectivo de retiro	
x) Seguro de gastos médicos mayores 4_/	110,491

xi) Seguro de separación individualizado	151,740
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
xiii) Otras prestaciones S./	130,930
II. Percepciones extraordinarias:	
a) Pago por riesgo y potencialización de seguro de vida	

(1) Corresponde a las percepciones 2017

(2) Conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2014.

(3) Dieta

(4) Prima anual individual promedio

(5) Prestación I.S.R. de aguijón y fondo de ancuro

ANEXO 24.3.4. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL SECRETARIO GENERAL (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,649,313
Impuesto sobre la renta retenido (*)	1,156,026
Percepción bruta anual	3,805,339
I. Percepciones ordinarias:	3,789,622
a) Sueldos y salarios:	2,753,172
i) Sueldo base	514,060
ii) Compensación garantizada	2,239,097
b) Prestaciones:	1,036,450
i) Aportaciones a seguridad social	55,477
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	
iii) Prima vacacional	87,949
iv) Aguinaldo (sueldo base)	77,112
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	335,864
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	
vii) Ayuda para despensa	33,119
viii) Seguro de vida institucional	46,529
ix) Seguro colectivo de retiro	
x) Seguro de gastos médicos mayores	42,469
xi) Seguro de separación individualizado	257,912
xiii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias:	15,717
a) Medida de fin de año	15,717

(*) El importe neto puede variar en función de las modificaciones de la tabla de impuestos

ANEXO 24.4. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

ANEXO 24.4.1. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO						

AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN		137,052		51,792		198,844
AUDITOR ESPECIAL		133,720		58,598		192,318
TITULAR DE UNIDAD		132,410		57,756		190,225
DIRECTOR GENERAL Y HOMÓLOGOS	116,238	120,959	51,516	53,089	167,814	174,046
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO	97,780	100,962	45,293	46,348	143,063	147,310
DIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	79,263	80,964	39,117	39,679	118,380	120,643
SECRETARIO TÉCNICO		57,762		31,624		89,386
SUBDIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	39,000	41,885	24,159	25,073	63,159	66,958
JEFE DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	28,000	29,759	19,583	20,098	47,583	49,657
PERSONAL OPERATIVO DE CONFIANZA						
COORDINADOR DE AUDITORES DE FISCALIZACIÓN	23,856	24,823	9,830	9,803	33,686	34,626
COORDINADOR DE AUDITORES JURÍDICOS	23,856	24,823	9,830	9,803	33,686	34,626
COORDINADOR DE AUDITORES ADMINISTRATIVOS	23,856	24,823	9,830	9,803	33,686	34,626
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "A"	21,012	21,855	9,699	9,669	30,711	31,524
AUDITOR JURÍDICO "A"	21,012	21,855	9,699	9,669	30,711	31,524
AUDITOR ADMINISTRATIVO "A"	21,012	21,855	9,699	9,669	30,711	31,524
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "B"	17,052	19,571	9,647	9,530	26,699	29,101
AUDITOR JURÍDICO "B"	17,052	19,571	9,647	9,530	26,699	29,101
AUDITOR ADMINISTRATIVO "B"	17,052	19,571	9,647	9,530	26,699	29,101
COORDINADOR DE ANALISTAS "A"		18,486		8,997		27,486
SECRETARÍA PARTICULAR "A"		24,291		10,763		35,054
OPERADOR SUPERVISOR "A"		18,931		12,502		31,433
SECRETARÍA PARTICULAR "B"		19,421		10,347		29,768
OPERADOR SUPERVISOR "B"		17,234		12,502		29,840
OPERADOR SUPERVISOR "C"		18,013		12,597		28,710
SUPERVISOR DE ÁREA ADMINISTRATIVA		14,794		12,776		27,570
SUPERVISOR DE ÁREA TÉCNICA		14,794		12,776		27,570
OPERADOR SUPERVISOR "D"		14,794		12,776		27,570
VIGILANTE DE LA ASF		14,794		12,776		27,570
SRIA, DIRECTOR DE ÁREA		12,928		12,371		25,299
PERSONAL OPERATIVO DE BASE						
TÉCNICO SUPERIOR		9,840		21,514		31,354
COORDINADOR DE PROYECTOS ESPECIALES		9,743		21,478		31,221
JEFE DE SECCIÓN DE ESPECIALISTAS HACENDARIOS		9,452		21,353		30,805
ANALISTA ESPECIALIZADO EN PROYECTOS		8,872		21,224		30,096
ESPECIALISTA TÉCNICO		8,542		21,145		29,687
ESPECIALISTA EN PROYECTOS TÉCNICOS		8,210		21,050		29,260
ESPECIALISTA HACENDARIO		7,991		20,972		28,963
TÉCNICO MEDIO		7,570		20,878		28,448
ANALISTA CONTABLE		7,230		20,781		28,011
TÉCNICO CONTABLE		6,889		20,691		27,580
TÉCNICO MEDIO CONTABLE		6,787		21,358		28,145
AUXILIAR TÉCNICO CONTABLE		6,425		20,258		27,683

1.- Los límites de percepción ordinaria mensual, no consideran efectos inflacionarios, ni la aplicación de disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social.

2.- No se considera el incremento salarial anual al personal operativo de confianza y base, el cual será de acuerdo con la SHCP.

3.- No se considera el incremento en la medida de fin de año para el personal operativo de confianza y base, el cual será de acuerdo con la SHCP.

4- Los montos presentados en este anexo, no consideran los premios de antigüedad autorizados al personal operativo de base, en términos del Reglamento Interior de las Condiciones Generales de Trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda, para el presente ejercicio fiscal.

5- Los montos presentados en este anexo, no consideran los premios de antigüedad autorizados al personal operativo de confianza, en términos del Lineamiento de Estímulos a los Servidores Públicos de la ASF, para el presente ejercicio fiscal.

6- El importe por Gastos Médicos Mayores y Revisión Médica, está sujeto a licitación pública.

ANEXO 24.4 2. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA NETA TOTAL (pesos)

TIPOS DE PERSONAL	Plazas	Pago extraordinario anual unitario	
		Hasta	
PERSONAL DE MANDO			
AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACION	1	573,216	
AUDITOR ESPECIAL	4	369,783	
TITULAR DE UNIDAD	3	365,193	
DIRECTOR GENERAL Y HOMÓLOGOS	31	323,152	
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO	0	241,637	
DIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	109	160,122	
SECRETARIO TECNICO	2	112,784	
SUBDIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	254	83,709	
JEFE DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	448	61,218	
PERSONAL OPERATIVO DE CONFIANZA			
COORDINADOR DE AUDITORES DE FISCALIZACIÓN	125	60,356	
COORDINADOR DE AUDITORES JURIDICOS	7	60,356	
COORDINADOR DE AUDITORES ADMINISTRATIVOS	73	60,356	
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "A"	252	54,499	
AUDITOR JURIDICO "A"	96	54,499	
AUDITOR ADMINISTRATIVO "A"	95	54,499	
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "D"	158	50,008	
AUDITOR JURIDICO "B"	2	50,008	
AUDITOR ADMINISTRATIVO "B"	48	50,008	
COORDINADOR DE ANALISTAS "A"	1	47,845	
SECRETARIA PARTICULAR "A"	12	59,260	
OPERADOR SUPERVISOR "A"	1	32,278	
SECRETARIA PARTICULAR "B"	31	49,705	
OPERADOR SUPERVISOR "B"	9	30,694	
OPERADOR SUPERVISOR "C"	22	29,544	
SUPERVISOR DE ÁREA ADMINISTRATIVA	79	26,409	
SUPERVISOR DE ÁREA TÉCNICA	12	26,409	
OPERADOR SUPERVISOR "D"	7	28,409	
VIGILANTE DE LA ASF	16	28,409	
SRIA. DIRECTOR DE ÁREA	1	26,685	
PERSONAL OPERATIVO DE BASE			
TÉCNICO SUPERIOR	37	27,743	
COORDINADOR DE PROYECTOS ESPECIALES	7	27,661	
JEFE DE SECCIÓN DE ESPECIALISTAS HACENDARIOS	7	27,415	
ANALISTA ESPECIALIZADO EN PROYECTOS	6	26,922	

ESPECIALISTA TÉCNICO	7	26,633
ESPECIALISTA EN PROYECTOS TÉCNICOS	7	26,348
ESPECIALISTA HACENDARIO	4	25,088
TÉCNICO MEDIO	12	25,804
ANALISTA CONTABLE	26	25,511
TÉCNICO CONTABLE	36	25,227
TÉCNICO MEDIO CONTABLE	41	25,857
AUXILIAR TÉCNICO CONTABLE	51	25,556

1.- Los límites de percepción extraordinaria neta anual, no consideran efectos inflacionarios ni la aplicación de disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social

2.- No se considera el incremento salarial anual al personal operativo de confianza y base, el cual será dado a conocer por la SHCP.

ANEXO 24.4.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (pesos)

AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) 1/	2,959,341
Impuesto sobre la renta retenido 2/	1,308,719
Percepción bruta anual	4,268,060
I. Percepciones ordinarias:	3,441,349
a) Sueldos y salarios:	2,371,920
i) Sueldo base	436,056
ii) Compensación garantizada	1,935,874
b) Prestaciones:	1,069,419
i) Aportaciones a seguridad social	54,747
a) Cuota de Seguro de Salud	21,999
b) Cuota Social de Retiro	5,435
c) Seguro de Riesgos de Trabajo	2,038
d) Seguro de Invalidez y Vida	1,699
e) Seguro de Bienestar y Prestaciones Sociales y Culturales	1,359
f) Cuotas para el FOVISSSTE	13,588
g) Cuota Seguro de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	8,629
h) Cuota Social	
ii) Prima vacacional	12,113
iii) Aguinaldo (sueldo base)	74,539
iv) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	329,739
v) Prima quinquenal (antigüedad)	2,700
vi) Ayuda para despensa	8,220
vii) Seguro de vida institucional	44,118
viii) Seguro de gastos médicos mayores	35,231
ix) Seguro de separación individualizado	364,912
x) Revisión Médica	10,000
xi) Vales de Despensa	133,100
II. Percepciones extraordinarias:	826,711
a) Estímulo por Resultado de la Evaluación del Desempeño	826,711

1/ Los límites de percepción ordinaria neta mensual, no consideran efectos inflacionarios ni la aplicación de disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social

2/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

ANEXO 24.5 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ANEXO 24.5.1. REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DEL MINISTRO PRESIDENTE Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (3RO TRANSITORIO) (pesos)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pesos

	MINISTRO (3RO TRANSITORIO)
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL NETA	4,659,489
Impuesto sobre la renta retenido	2,778,745
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL BRUTA	6,938,234
a) Sueldos y salarios:	4,743,537
i) Sueldo base	651,241
ii) Compensación garantizada	2,785,845
iii) Prestaciones de previsión social e inherentes al cargo	1,306,451
b) Prestaciones:	1,341,474
i) Aportaciones a seguridad social	N/A
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTI)	N/A
iii) Prima vacacional	95,475
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	586,317
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)	N/A
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	0
vii) Ayuda para despensa	0
viii) Seguro de vida institucional	33,876
ix) Seguro colectivo de retiro	N/A
x) Seguro de gastos médicos mayores	17,770
xi) Seguro de separación individualizado	528,782
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	N/A
xiii) Estimulo por antigüedad	46,154
xiv) Ayuda de anteojos	3,100
xv) Estímulo del día de la madre / padre	N/A
c) Pago por riesgo	853,223

N/A: No Aplicable

ANEXO 24.5.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (pesos)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REMUNERACION TOTAL ANUAL DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pesos

	MINISTRO
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA	2,964,938
Impuesto sobre la renta retenido	1,381,004
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL BRUTA	4,345,942
a) Sueldos y salarios:	2,662,901
i) Sueldo base	554,723
ii) Compensación garantizada	1,708,268
iii) Prestaciones de previsión social e inherentes al cargo	399,910
b) Prestaciones:	877,103
i) Aportaciones a seguridad social	N/A
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	N/A
iii) Prima vacacional	62,861
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	385,617
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)	N/A
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	0
vii) Ayuda para dispensa	0
viii) Seguro de vida institucional	22,304
ix) Seguro colectivo de retiro	N/A
x) Seguro de gastos médicos mayores	30,041
xi) Seguro de reparación individualizado	342,877
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	N/A
xiii) Estímulo por antigüedad	30,303
xiv) Ayuda de anteojos	3,100
xv) Estímulo del día de la madre / padre	N/A
c) Pago por riesgo	805,938

N/A. No Aplicable.

ANEXO 24.6. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ANEXO 24.6.1. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (pesos)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL, DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pesos

	CONSEJERO
REMUNERACION TOTAL ANUAL NETA 2018	2,970,124
Impuesto sobre la renta	1,343,574
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL BRUTA 2018	4,313,698
a) Sueldos y salarios:	2,624,429
i) Sueldo base	570,011
ii) Compensación garantizada	1,704,508
iii) Prestaciones nominales	399,910
b) Prestaciones:	954,976
i) Aportaciones a seguridad social	54,747
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,685
iii) Prima vacacional	61,792
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	378,007
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)	n/a
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	18,360
vii) Ayuda para despesa	n/a
viii) Seguro de vida institucional	15,127
ix) Seguro colectivo de retiro	146
x) Seguro de gastos médicos mayores	38,344
xi) Seguro de separación individualizado	337,048
xii) Apoyo Económico para Vehículo Titulares de Órganos Jurisdiccionales	n/a
xiii) Otras prestaciones	33,740
c) Pago por riesgo	734,293

n/a.- No aplica

AANEXO 24.6.2. REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (3RO TRANSITORIO) (pesos)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 30 TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pesos

	CONSEJERO (3RO TRANSITORIO)
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL NETA 2018	4,715,593
Impuesto sobre la renta	2,222,651
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL BRUTA 2018	6,938,234
a) Sueldos y salarios:	4,700,524
i) Sueldo base	629,234
ii) Compensación garantizada	2,816,856
iii) Prestaciones nominales	1,263,434
b) Prestaciones:	1,384,487
i) Aportaciones a seguridad social	54,747
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del RSSI-E)	17,669
iii) Prima vacacional	95,475
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	586,317
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)	n/a
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	18,360
vii) Ayuda para despensa	n/a
viii) Seguro de vida institucional	23,372
ix) Seguro colectivo de retiro	146
x) Seguro de gastos médicos mayores	38,344
xi) Seguro de separación individualizado	529,782
xii) Apoyo Económico para Vehículo Titulares de Organos Jurisdiccionales	n/a
xiii) Estimulo por antigüedad	18,179
xiv) Ayuda de anteojos	3,100
xv) Estimulo del día de la madre/padre	n/a
c) Pago por riesgo	253,223

n/a No aplica

ANEXO 24.7. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 ANEXO 24.7.1. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS MAGISTRADOS DE SALA SUPERIOR (pesos)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS MAGISTRADOS DE SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 74, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

	MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA	2,993,080
Impuesto sobre la renta retenido	1,352,862
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL BRUTA	4,345,942
a) Sueldos y salarios:	2,646,420
I) Sueldo base	530,411
II) Compensación garantizada	1,718,599
III) Prestaciones de provisión social inherentes al cargo	397,410
b) Prestaciones:	979,040
I) Aportaciones a seguridad social	56,386
II) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	18,193
III) Prima vacacional	63,028
IV) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	386,609
V) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	NA
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	16,320
VII) Ayuda para despensa	0
VIII) Seguro de vida institucional	20,875
IX) Seguro colectivo de retiro	146
X) Seguro de gastos médicos mayores	41,291
XI) Seguro de separación individualizado	149,078
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	NA
XIII) Catastro por antigüedad	23,014
XIV) Ayuda de anteojos	5,100
XV) Estímulo del día de la madre / padre	1,000
c) Pago por Riesgo	720,482

ANEXO 24.7.2. REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE MAGISTRADOS ELECTORALES (3RO TRANSITORIO) (pesos)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE MAGISTRADOS ELECTORALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 30 TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 114, 115, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

	MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR (3ro. Transitorio)
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL NETA	4,681,831
Impuesto sobre la renta retenido	2,256,403
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL BRUTA	6,938,234
a) Sueldos y salarios:	4,710,517
i) Sueldo base	651,242
ii) Compensación garantizada	2,785,844
iii) Prestaciones de previsión social inherentes al cargo	1,273,431
b) Prestaciones:	1,374,494
i) Aportaciones a seguridad social	56,386
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	18,193
iii) Prima vacacional	95,475
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	586,280
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	NA
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	16,320
vii) Ayuda para despensa	0
viii) Seguro de vida institucional	31,621
ix) Seguro colectivo de retiro	146
x) Seguro de gastos médicos mayores	41,291
xi) Seguro de separación individualizado	528,787
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	NA
xiii) Estímulo por antigüedad	0
xiv) Ayuda de anteojos	0
xv) Estímulo del día de la madre / padre	0
c) Pago por Riesgo	853,223

ANEXO 24.8. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ANEXO 24.8.1.A. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO						
CONSEJERO PRESIDENTE/CONSEJEROS ELECTORALES 1/	178,834	179,938	41,900	69,820	220,734	249,757
SECRETARIO EJECUTIVO	166,300	170,514	33,224	66,243	205,524	236,758

1/ Miembros permanentes del Consejo General del Instituto de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)

ANEXO 24.8.1.B. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO						
CONSEJERO PRESIDENTE/CONSEJEROS ELECTORALES 1/	178,834	179,938	41,900	69,820	220,734	249,757
SECRETARIO EJECUTIVO	166,300	170,514	33,224	66,243	205,524	236,758
CONTRALOR GENERAL	165,009	170,514	38,807	66,243	203,816	236,758
DIRECTOR EJECUTIVO	158,055	165,141	37,389	64,228	195,445	229,369
DIRECTOR GENERAL	158,055	165,141	37,389	64,228	195,445	229,369
COORDINADOR DE ASESORES DEL CONSEJERO PRESIDENTE	150,390	158,187	35,892	61,757	186,281	219,944
SECRETARIO PARTICULAR DEL CONSEJERO PRESIDENTE	150,390	158,187	35,892	61,757	186,281	219,944
SUBCONTRALOR	138,927	158,187	33,506	61,757	172,433	219,944
DIRECTOR DE UNIDAD TECNICA	131,149	139,059	31,847	54,869	162,995	193,928
JEFE DE UNIDAD DE ASUNTOS INTERNACIONALES	131,149	139,059	31,847	54,869	162,995	193,928
JEFE DE UNIDAD TECNICA	131,149	139,059	31,847	54,869	162,996	193,928
COORDINADOR DE ASESORES DEL SECRETARIO EJECUTIVO	123,062	131,196	30,374	52,214	153,435	183,410
SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO EJECUTIVO	123,062	131,196	30,374	52,214	153,435	183,410
COORDINADOR DE LOGISTICA	123,062	131,196	30,374	52,214	153,435	183,410
COORDINADOR	113,404	122,966	28,193	49,253	141,596	172,219
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA LOCAL	113,404	122,966	28,193	49,253	141,596	172,219
DIRECTOR DE AREA DE ESTRUCTURA	113,404	122,966	28,193	49,253	141,596	172,219
SECRETARIO TECNICO	113,404	122,966	28,193	49,253	141,593	172,219
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA LOCAL	113,404	122,966	28,193	49,253	141,596	172,219
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA LOCAL	105,287	113,536	26,909	46,872	133,193	159,408
DIRECTOR DE AREA DE ESTRUCTURA	101,810	106,419	25,928	43,298	127,738	149,717

COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL SRIO EJECUTIVO	92,707	101,942	23,681	41,559	116,388	143,500
DIRECTOR DE AREA DE ESTRUCTURA	92,707	101,942	23,681	41,559	116,388	143,500
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE 'G'	92,707	101,942	23,681	41,559	116,388	143,500
COORDINADOR DE ENLACE INSTITUCIONAL	92,707	101,942	23,681	41,559	116,388	143,500
COORDINADOR DE TECNOLOGIA DE INFORMATICA ADMINISTRATIVA	92,707	101,942	23,681	41,559	116,388	143,500
LIDER DE PROYECTO	92,707	101,942	23,681	41,559	116,388	143,500
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL	86,026	92,839	22,376	38,034	108,402	130,873
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL CONTRALOR GENERAL	86,026	92,839	22,376	38,034	108,402	130,873
LIDER DE PROYECTO	86,026	92,839	22,376	38,034	108,402	130,873
COORDINADOR DE EVENTOS MULTIPLES	79,252	86,158	20,813	35,717	100,165	121,876
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	71,319	86,158	19,243	35,717	90,562	121,876
SECRETARIO PRIVADO DEL SECRETARIO EJECUTIVO	71,319	86,158	19,243	35,717	90,562	121,876
SECRETARIO TECNICO DE SECRETARIO EJECUTIVO	71,319	86,158	19,243	35,717	90,562	121,876
SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR EJECUTIVO	71,319	79,484	19,243	33,066	90,562	112,550
ASESOR DEL SECRETARIO EJECUTIVO 'D'	71,319	79,484	19,243	33,066	90,562	112,550
LIDER DE PROYECTO	71,319	79,484	19,243	33,066	90,562	112,550
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL 'B'	66,487	71,451	17,882	30,279	84,369	101,730
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL 'C'	66,487	71,451	17,882	30,279	84,369	101,730
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	66,487	71,451	17,882	30,279	84,369	101,730
SUBDIRECTOR DE AREA	66,487	71,451	17,882	30,279	84,369	101,730
COORDINADOR OPERATIVO	58,932	66,619	16,035	28,062	74,967	94,681
COORDINADOR OPERATIVO 'A'	58,932	66,619	16,035	28,062	74,967	94,681
LIDER DE PROYECTO 'F'	58,932	66,619	16,035	28,062	74,967	94,681
SECRETARIO PARTICULAR DE UNIDAD RESPONSABLE	58,932	66,619	16,035	28,062	74,967	94,681
SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR EJECUTIVO	58,932	66,619	16,035	28,062	74,967	94,681
UNIDAD DE INFORMACION Y ACERVO	58,932	66,619	16,035	28,062	74,967	94,681
VOCAL SECRETARIO DE JUNTA LOCAL	58,932	66,619	16,035	28,062	74,967	94,681
SUBDIRECTOR DE AREA	58,932	66,619	16,035	28,062	74,967	94,681
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE JUNTA LOCAL	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
LIDER DE PROYECTO 'B'	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
LIDER DE PROYECTO 'D'	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
SUBDIRECTOR DE AREA	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
VOCAL DE JUNTA LOCAL	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
SUBDIRECTOR DE AREA	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS WEB	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
SUBDIRECTOR DE TECNOLOGIA Y SEGURIDAD INFORMATICA	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL 'A'	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035

ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE "H"	48.737	59.068	13.955	24.967	62.692	84.035
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	48.737	52.179	13.955	22.457	62.692	74.535
VOCAL SECRETARIO DE JUNTA DISTRITAL	48.737	52.179	13.955	22.457	62.692	74.636
LIDER DE PROYECTO "E"	39.460	42.784	11.534	18.943	50.995	61.725
JEFE DE DEPARTAMENTO	44.498	39.600	15.190	17.296	59.687	56.896
LIDER DE PROYECTO "E"	44.498	39.600	15.190	17.296	59.687	56.896
COORDINADOR OPERATIVO	44.498	39.600	15.190	17.296	59.687	56.896
VOCAL DE JUNTA DISTRITAL	44.498	39.600	15.190	17.296	59.687	56.896
JEFE DE DEPARTAMENTO	41.613	44.638	14.588	22.443	56.201	67.080
JEFE DE DEPARTAMENTO	41.613	44.638	14.588	22.443	56.201	67.080
ASESOR "C"	41.613	44.638	14.588	22.443	56.201	67.080
ENLACE ADMINISTRATIVO	37.745	41.753	13.784	21.429	51.529	63.181
INVESTIGADOR	37.745	41.753	13.784	21.429	51.529	63.181
JEFE DE PROYECTO DE LOGISTICA	37.745	41.753	13.784	21.429	51.529	63.181
JEFE DE DEPARTAMENTO	37.745	41.753	13.784	21.429	51.529	63.181
JEFE DE MONITOREO A MODULOS	37.745	41.753	13.784	21.429	51.529	63.181
JEFE DE PROYECTO	37.745	41.753	13.784	21.429	51.529	63.181
JEFE DE PROYECTO "A"	37.745	41.753	13.784	21.429	51.529	63.181
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGIA	37.745	41.753	13.784	21.429	51.529	63.181
LIDER DE PROYECTO "C"	37.745	41.753	13.784	21.429	51.529	63.181
SECRETARIO TECNICO DE CONSEJERO PRESIDENTE	37.745	41.753	13.784	21.429	51.529	63.181
ASESOR ELECTORAL	37.745	41.753	13.784	21.429	51.529	63.181
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE	35.075	37.885	13.218	20.073	48.293	57.957
ASESOR JURIDICO	34.793	35.215	13.159	19.125	47.952	54.340
JEFE DE DEPARTAMENTO DE OPERACION DE SISTEMAS	34.793	35.215	13.159	19.125	47.952	54.340
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS	34.793	35.215	13.159	19.125	47.952	54.340
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	34.793	35.215	13.159	19.125	47.952	54.340
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES	34.793	35.215	13.159	19.125	47.952	54.340
JEFE DE PROYECTO "C"	34.793	35.215	13.159	19.125	47.952	54.340
PERSONAL OPERATIVO						
ENLACE DE ALTO NIVEL DE RESPONSABILIDAD "E"	33.438	41.540	11.318	11.590	44.756	53.131
ENLACE DE ALTO NIVEL DE RESPONSABILIDAD	31.355	39.995	10.890	11.318	42.244	51.313
INFORMATICO ESPECIALIZADO	31.355	39.995	10.890	11.318	42.244	51.313
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	22.993	37.495	8.649	10.890	31.642	48.385
ANALISTA	29.876	37.495	10.580	10.890	40.456	48.385
JEFE DE OFICINA DE CARTOGRAFIA ESTATAL	29.876	37.495	10.580	10.890	40.456	48.385
JEFE DE OFICINA DE SEGUIMIENTO Y ANALISIS DE JUNTA	29.876	37.495	10.580	10.890	40.456	48.385
AUXILIAR DE ADSCRIPCION AL SPE	29.876	37.495	10.580	10.890	40.456	48.385
CHOFER DE DIRECCION EJECUTIVA, UNIDAD TECNICA O EQUIVALENTE	24.699	35.720	9.509	10.580	34.207	46.300

PROFESIONAL EJECUTIVO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	27,030	33,990	9,987	10,278	37,017	44,267
JEFE DE OFICINA DE SEGUIMIENTO Y ANALISIS DE JUNTA DISTRITAL	27,030	33,990	9,987	10,278	37,017	44,267
ENLACE ADMINISTRATIVO DISTRITAL	19,497	29,774	6,782	9,536	26,279	39,310
SECRETARIA DE DIRECCION DE AREA O EQUIVALENTE	21,167	29,774	7,691	9,536	28,858	39,310
AUXILIAR DE INCORPORACIÓN AL SPE	21,167	27,500	7,691	8,676	28,858	36,576
SECRETARIA DE SUBDIRECCIÓN DE AREA DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE	19,497	25,763	6,782	7,733	26,279	33,496
RESPONSABLE DE MÓDULO	18,590	25,763	6,322	7,733	24,912	33,496
TECNICO EN ACTUALIZACION CAARTOGRAFICA	17,841	23,759	5,919	6,835	23,760	30,595
CHOFER MENSAJERO	17,841	22,671	5,919	6,375	23,760	29,046

ANEXO 24.8.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario	
		Mínimo	Máximo
Total Puestos	7,177		
PLAZAS TECNICO OPERATIVO NIVEL GA1 AL LA2	7,177		12,200

Corresponde a la prestación de vales de fin de año del ejercicio 2018 para el personal técnico operativo, en razón de que es la única que se tiene la absoluta certeza de que lo recibirá.

El resto de las prestaciones que se otorgan, es para el personal que se hace acreedor a las mismas o bien, que pueden ejercer el derecho a su obtención. Por ejemplo, el apoyo que da para la adquisición de libros, que se otorga cada tres años o el apoyo (becas) para estudios de licenciatura, maestría y doctorado

Acumular todos los posibles conceptos puede generar una lectura equivocada, ya que se podría interpretar que son percepciones extraordinarias que efectivamente recibe todo el personal, cuando no es así

Derivado del punto anterior, la H. Cámara de Diputados, la sociedad en general y los propios funcionarios del Instituto, podrían tener una percepción que no corresponde con la realidad.

ANEXO 24.8.3.A. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONSEJERO PRESIDENTE / CONSEJEROS ELECTORALES (pesos) I/

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,997,090
Impuesto sobre la renta retenido (35%) - I/	1,357,118
Percepción bruta anual	4,354,208
I. Percepciones ordinarias:	4,354,208
a) Sueldos y salarios:	3,151,608
i) Sueldo base	588,408
ii) Compensación garantizada	2,563,200
b) Prestaciones:	1,202,600
i) Aportaciones a seguridad social	54,747
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,665
iii) Prima vacacional	16,345
iv) Aguinaldo o Gratificación de fin de año	537,517
v) Prima quinquenal (antigüedad)	2,400
vi) Ayuda para despensa	

vi) Seguro de vida institucional	55,099
vii) Seguro colectivo de retiro	102
ix) Seguro de gastos médicos mayores	32,862
x) Seguro de separación individualizado	484,853
xi) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias:	

1) Miembros permanente del Consejo General del Instituto de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)

*./ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1° de Enero del 2014.

ANEXO 24 8.3.9. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SECRETARIO EJECUTIVO (pesos) ¹⁾

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,823,149
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *./	1,263,118
Percepción bruta anual	4,086,265
I Percepciones ordinarias:	4,086,265
a) Sueldos y salarios:	2,951,304
i) Sueldo base	458,264
ii) Compensación garantizada	2,453,040
b) Prestaciones:	1,134,961
i) Aportaciones a seguridad social	54,747
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,665
iii) Prima vacacional	13,841
iv) Aguinaldo o Gratificación de fin de año	503,277
v) Prima quinquenal (antigüedad)	2,400
vi) Ayuda para despensa	4,200
vii) Seguro de vida institucional	52,533
viii) Seguro colectivo de retiro	102
ix) Seguro de gastos médicos mayores	32,863
x) Seguro de separación individualizado	453,333
xi) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias:	

1) Miembros permanente del Consejo General del Instituto de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

*./ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1° de Enero del 2014.

ANEXO 24.9. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ANEXO 24.9.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
Presidente de la CNDH		135,197		63,020		198,217
Visitado: General, Secretario Técnico del Consejo Consultivo y Secretario Ejecutivo		124,054		61,554		185,608

Oficial Mayor		122,915		61,058		184,013
Titular del Órgano Interno		120,266		59,498		179,764
Director General y Homólogos	89,131	119,853	46,016	59,266	135,147	179,117
Director General Adjunto y Homólogos	71,464	93,679	38,481	47,594	109,943	141,273
Director de Área y Homólogos	48,107	78,614	27,354	40,728	75,661	119,342
Subdirector de Área y Homólogos	25,004	45,941	17,882	26,540	42,886	72,481
Jefe de Departamento y Homólogos	18,283	31,614	15,056	20,588	33,339	52,202
Personal de Enlace u Operativo						
Operativo	9,300	20,650	5,920	9,248	15,220	29,858

Este anexo refleja los límites de percepciones ordinarias netas mensuales aplicables a los servidores públicos durante 2018, en función del puesto que ocupen.

A fin de cumplir con el desglose de remuneraciones que establece el artículo 75 Constitucional, se presentan los límites mínimos y máximos en términos netos por concepto de sueldos y salarios y de prestaciones diferenciados por el tipo de servidores públicos a los que aplican los límites correspondientes.

ANEXO 24.9.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario Máximo
Total Puestos	1,770	
Personal de mando:	1,028	
Presidente de la CNDH	1	510,028
Visitador General, Visitador General Especial, Secretario Técnico del Consejo Consultivo y Secretario Ejecutivo	10	577,832
Oficial Mayor	1	571,268
Titular del Órgano Interno de Control	1	553,329
Director General y Homólogos	29	543,442
Director General Adjunto y Homólogos	21	430,966
Director de Área y Homólogos	108	315,032
Subdirector de Área y Homólogos	684	201,153
Jefe de Departamento y Homólogos	173	82,734
Personal de Enlace u Operativo	742	
Operativo	742	73,965

ANEXO 24.9.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,917,559
Impuesto sobre la renta retenido	1,325,595
Percepción bruta anual	4,243,164
I. Percepciones ordinarias:	3,467,674
a) Sueldos y salarios:	2,383,700
Sueldo base	348,629
Compensación Garantizada	2,035,071
b) Prestaciones	1,083,974
i) Aportaciones a seguridad social	56,937
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	
iii) Prima vacacional	56,214

v) Gratificación de fin de año	466,290
vi) Prima quinquenal	2,400
vii) Ayuda para despesa	3,600
viii) Seguro de vida	18,409
ix) Seguro de gastos médicos mayores	54,390
x) Fondo de separación individualizado	366,503
xi) Ayuda para el desarrollo personal y cultural	99,321
xii) Vales de despensa	
xiii) Día del niño	
xiv) Día de las madres	
II. Percepciones extraordinarias:	775,490
a) Pago extraordinario	775,490

ANEXO 24.10. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANEXO 24.10.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
	Comisionada Presidenta		142,883		53,911	
Comisionado		142,410		53,837		196,247
Jefe de Unidad		141,512		47,376		188,889
Director General/Titular de la Contraloría Interna		127,662		45,125		172,787
Director General Adjunto	71,220	114,659	31,279	44,146	102,499	156,803
Director de Área	43,634	75,143	17,110	28,210	60,744	103,352
Subdirector de Área	31,334	41,402	11,668	15,588	43,062	56,990
Coordinador de Área		26,779		11,425		38,204
Jefe de Departamento	18,692	25,720	9,168	10,843	27,860	36,563
Personal de Enlace	10,128	16,405	8,993	10,843	19,120	27,248
Personal Operativo	812	11,658	9,108	9,326	9,919	20,984

ANEXO 24.10.2. REMUNERACION TOTAL ANUAL DE LA COMISIONADA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (pesos)

NIVEL JERÁRQUICO - CP1	Remuneración recibida
REMUNERACION TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,371,643
Impuesto sobre la renta retenido*	1,029,892
Percepción bruta anual	3,401,535
I. Percepciones Ordinarias:	3,387,135
a) Sueldos y salarios	2,477,952
I) Sueldo Base	292,610
II) Compensación Garantizada	2,185,142
b) Prestaciones	909,183
I) Aportaciones a seguridad social	54,747
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,625

III) Prima vacacional	8,134
IV) Aguinaldo (sueldo base)	47,727
V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	356,165
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	
VII) Ayuda para despensa	924
VIII) Seguro de vida institucional	36,179
IX) Seguro Colectivo de Retiro	473
X) Seguro de Gastos médicos mayores	23,667
XI) Seguro de Separación Individualizado	363,502
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias:	14,400
a) Potenciación del seguro de vida institucional y pago extraordinario por riesgo	
b) Vales de despensa	14,400

* Cálculo obtenido de conformidad con lo dispuesto en el art. 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente

ANEXO 24.10.3. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario	
		Mínimo	Máximo
Total Puestos			
PLAZAS TÉCNICO OPERATIVO NIVEL 01A-01D ¹¹	22		257,400
PLAZAS TÉCNICO OPERATIVO NIVEL 01A-01D ¹²	22		61,290

11) Corresponde a la prestación denominada Medidas de fin de año (vales de despensa)

12) Corresponde a la prestación denominada Ayuda para útiles escolares (efectivo)

ANEXO 24.11. INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

ANEXO 24.11.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (NETOS MENSUALES) (pesos)

Grupo	Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de Mando 11							
H	Consejero Presidente		138,812		53,226		192,038
H	Consejero		132,762		51,225		183,987
J	Titular de Unidad		111,840		43,714		155,554
K	Coordinador		94,811		39,220		134,031
K	Director General	85,670	166,870	35,061	43,641	120,731	149,911
L	Director General Adjunto	70,494	83,575	24,582	23,543	56,076	112,518
M	Director de Área	42,515	69,622	14,263	23,533	56,778	93,155
N	Subdirector de Área	27,165	45,350	9,442	16,098	36,597	61,448
O	Jefe de Departamento/Arquitecto	13,422	23,277	7,334	10,730	20,756	34,007
P	Personal de Enlace	12,353	14,781	5,586	7,783	17,941	22,564
Personal Operativo		6,944	9,627	7,101	7,539	16,045	17,165

11) La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas. Los montos netos mensuales corresponden a la cantidad que perciben los servidores públicos, una vez aplicadas las disposiciones fiscales. Los rangos de las remuneraciones del personal operativo y de categorías, varían conforme a lo señalado en el Manual de Percepciones de los servidores públicos del Instituto.

ANEXO 24.11.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2.343.133
Impuesto sobre la renta retenido (35%)*	1.174.607
Percepción bruta anual	3.517.740
I. Percepciones Ordinarias:	3.381.372
a) Sueldos y salarios:	2.446.500
I) Sueldo Base	308.006
II) Compensación Garantizada	2.138.494
b) Prestaciones:	934.872
I) Aportaciones de seguridad social	62.287
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 1/	18.729
III) Prima vacacional	8.555
IV) Aguinaldo (sueldo base)	51.855
V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	360.027
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	1.200
VII) Ayuda para despensa	8.220
VIII) Seguro de vida institucional	32.294
IX) Seguro colectivo de retiro	473
X) Seguro de gastos médicos mayores	19.937
XI) Seguro de separación individualizado	376.694
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones Extraordinarias	136.368
a) Otras Prestaciones 2/	136.368

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2015

1 / Conforme a la nueva Ley del ISSSTE se incluye ésta prestación a partir de 2010

2 / Corresponde a el apoyo económico para adquisición y/o mantenimiento de vehículo que se otorga a los servidores públicos que ocupan un puesto comprendido en los grupos jerárquicos K al II o equivalente del Titular de sueldos y salarios del instituto y a los términos señalados en el Manual de Percepciones de los servidores públicos del INEE.

ANEXO 24.11.3 REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL CONSEJERO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2.246.434
Impuesto sobre la renta retenido (35%)*	1.124.667
Percepción bruta anual	3.371.101
I. Percepciones Ordinarias:	3.234.733
a) Sueldos y salarios:	2.336.680
I) Sueldo Base	303.006
II) Compensación Garantizada	2.028.494
b) Prestaciones:	898.233
I) Aportaciones de seguridad social	62.887
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 1/	18.729
III) Prima vacacional	8.556
IV) Aguinaldo (sueldo base)	51.955

V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	341,608
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	1,200
VII) Ayuda para despesa	8,220
VIII) Seguro de vida institucional ¹	30,842
IX) Seguro colectivo de retiro	473
X) Seguro de gastos médicos mayores	19,937
XI) Seguro de separación Individualizado	354,026
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones Extraordinarias	136,368
a) Otras Prestaciones ^{2/}	136,368

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2015.

1 / Conforme a la nueva Ley del ISSSTE se incluye esta prestación a partir de 2010.

2 / Corresponde a al apoyo económico para adquisición y/o mantenimiento de vehículo que se otorga a los servidores públicos que ocupan un puesto comprendido en los grupos jerárquicos K al H o equivalente del Tabulador de sueldos y salarios del Instituto y a los términos señalados en el Manual de Percepciones de los servidores públicos del INEE

ANEXO 24.12. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ANEXO 24.12.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Banda Salarial (Nivel)		Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción Ordinaria Total	
					(En efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidente	27			142,308		55,426		197,734
Comisionado	26			139,174		54,330		193,504
Coordinador Ejecutivo	25			137,875		53,849		191,724
Titular de Unidad	25			126,815		49,830		176,645
Coordinador General	25			125,553		48,523		174,076
Secretario Técnico del Pleno	25			125,553		48,523		174,076
Director General	23	24	99,737	124,499	39,496	48,155	139,233	172,654
Director General Adjunto	21	23	65,625	109,782	27,169	42,610	92,794	152,392
Investigador	21	22	65,625	84,637	27,169	33,818	92,794	118,455
Director de Área	18	21	35,498	72,313	15,817	29,023	51,313	101,336
Subdirector de Área	16	18	22,846	43,532	10,870	17,620	33,716	61,152
Jefe de Departamento	14	16	16,290	30,575	8,559	13,016	24,850	43,591
Técnico	10	17	7,806	34,640	5,991	17,802	13,798	52,442
Enlace	11	13	9,503	17,478	6,197	8,568	15,999	26,146

- La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas.

- No se incluyen prestaciones en las que el personal puede o no ser acreedor a éstas y ejercer su derecho, tales como: ayuda para anteojos, apoyo de guardería o preescolar y apoyos institucionales para que realicen estudios que les permitan incrementos o concluir su formación académica, o especializarse en temas relacionados con sus funciones.

- La remuneración neta corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez aplicadas las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio 2017.

ANEXO 24.12.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (pesos)

Nivel Jerárquico : Comisionado (Grado 27)	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,238,261

Impuesto sobre la renta retenido 1/	1.102.427
Percepción bruta anual	3.340.687
I. Percepciones Ordinarias:	3.340.687
a) Sueldos y salarios.	2.476.042
I) Sueldo Base	312.318
II) Compensación garantizada	2.163.723
b) Prestaciones:	864.646
I) Aportaciones de seguridad social	54.747
II) Ahorro solidario	17.655
III) Prima vacacional	34.359
IV) Aguinaldo (sueldo base)	45.113
V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	312.538
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	
VII) Ayuda para despensa	5.780
VIII) Vales de despensa	18.000
IX) Seguro de vida institucional	28.970
X) Seguro colectivo de retiro	473
XI) Seguro de gastos médicos mayores.	24.086
XII) Seguro de separación individualizado	321.885
XIII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II Percepciones Extraordinarias:	
a) Componente salarial variable asociado a la gestión del desempeño	

1/ El cálculo se efectuó de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio fiscal 2017

ANEXO 24.12.3. LÍMITES DE PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS NETAS TOTALES (pesos)

Nivel	Banda Salarial		Pago Extraordinario Anual Unitario*	
	Nivel		Mínimo	Máximo
	Mínimo	Máximo		
Presidente		27		
Comisionado		26		
Coordinador Ejecutivo		25		62.725
Titular de Unidad		25		76.069
Coordinador General		25		75.332
Secretario Técnico del Pleno		25		75.332
Director General	23	24	59.842	74.699
Director General Adjunto	21	23	39.375	65.869
Investigador	21	22	39.375	50.782
Director de Área	18	21	21.297	43.368
Subdirector de Área	16	18	56.708	69.119
Jefe de Departamento	14	16	52.774	61.345
Técnico	10	17	47.684	63.784

Enlace	11	13	48,702	53,487
--------	----	----	--------	--------

* Corresponde a un incentivo económico que, en su caso, se otorga al personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuyo resultado en la Evaluación del Desempeño es sobresaliente. Ello de conformidad con las DISPOSICIONES por las que se establece el Sistema de Servicio Profesional del Instituto Federal de Telecomunicaciones y los Lineamientos Específicos en Materia de Administración del Desempeño y Otorgamiento de Estimulos*.

Por otra parte, se incluye el importe correspondiente al pago extraordinario por riesgo, que el Instituto podrá otorgar al personal con nivel de enlace, técnico, jefe de departamento y subdirector, que realice labores en campo, cuyo desempeño ponga en riesgo su seguridad.

ANEXO 24.13. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ANEXO 24.13.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Nivel		Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción Ordinaria Total	
					(En efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de Mando y Enlace / Homólogos								
Comisionado Presidente/Comisionados	HB1			135,103	11,375	63,035	146,478	198,138
Secretario	KB1	KB2	96,241	107,895	8,833	46,657	105,074	154,552
Director General/Jefe de Penencia/Contralor	KA3	KA4	85,578	96,153	8,493	42,472	94,076	138,625
Secretario de Penencia	MD1	MD5	69,530	85,578	7,353	33,021	76,913	118,599
Director de Área	MC2	MC5	58,517	73,613	6,316	28,388	64,833	102,001
Subdirector de Área	NC2	MB2	37,261	52,501	4,766	20,197	42,027	72,698
Jefe de Departamento/Consultor/Auditor	OC3	IB2	23,716	32,173	4,599	13,347	28,315	45,520
Enlace/Proyectista/Asesor	PC1	OB5	14,571	21,598	4,471	10,260	19,042	31,858
Secretaría	PC3	OD3	16,640	24,079	4,846	11,258	21,488	35,337
Chofer	OB1	OB5	13,194	20,637	4,987	10,192	18,181	30,829
Auxiliar Administrativa	PA1	PA6	11,599	16,193	4,568	8,578	16,157	24,771

1/ La percepción ordinaria neta mensual corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, una vez aplicadas las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio 2017.

ANEXO 24.13.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS COMISIONADO PRESIDENTE / COMISIONADOS (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,382,044
Impuesto sobre la renta retenido *	1,074,527
Percepción bruta anual	3,456,571
I. Percepciones ordinarias:	3,431,844
a) Sueldos y salarios:	2,338,500
i) Sueldo base	264,006
ii) Compensación garantizada	2,052,494
b) Prestaciones:	1,095,344
i) Aportaciones a seguridad social	62,053

ii) Ahorro solidario	18,460
iii) Prima vacacional	7,669
iv) Aguinaldo (sueldo base)	48,420
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	350,854
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,700
vii) Ayuda para dispensa	924
viii) Seguro de vida institucional	17,524
ix) Seguro colectivo de retiro	473
x) Seguro de gastos médicos mayores	23,667
xi) Seguro de separación individualizado	354,015
xii) Apoyo económico para gastos de mantenimiento de vehículo	266,364
II. Percepciones extraordinarias:	24,727
a) Otras Prestaciones	24,727

* El cálculo se efectuó de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio fiscal 2017.

ANEXO 24.14. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ANEXO 24.14.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (RETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidente del Instituto		141,747		44,188		185,935
Vicepresidente		131,959		41,067		173,026
Dirección General		120,051		37,246		157,297
Dirección General Adjunta	81,621	112,383	24,809	34,644	106,430	147,031
Dirección de Área	45,004	82,000	13,248	24,904	58,252	106,904
Subdirección de Área	28,353	41,839	8,165	12,234	36,518	54,073
Jefatura de Departamento	20,609	28,157	6,022	8,098	26,631	36,255
Personal de Enlace	12,335	17,765	3,763	5,217	16,102	22,982
Personal Operativo	7,835	11,051	4,129	4,283	11,965	15,334

ANEXO 24.14.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)

NIVEL JERÁRQUICO: HC3	Remuneración recibida
REMUNERACION TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,369,261
Impuesto sobre la renta retenido (1)	1,033,951
Percepción bruta anual	3,403,212
I. Percepciones ordinarias:	3,403,212
a) Sueldos y salarios:	2,457,291
I) Sueldo base	308,006
II) Compensación garantizada	2,149,285
b) Prestaciones:	945,921
I) Aportaciones de seguridad social	60,360
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,555

III) Prima vacacional	8,556
IV) Aguinaldo (sueldo base)	51,338
V) Gratificación de fin de año (Compensación garantizada)	357,599
VI) Prima quinquenal (antigüedad) 2/	2,700
VII) Ayuda para despensa	5,560
VIII) Seguro de vida institucional	35,876
IX) Seguro colectivo de retiro	473
X) Seguro de gastos médicos mayores	23,667
XI) Seguro de separación individualizado	372,317
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias	
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el art. 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2/ Incluye la estimación de 5 quinquenios.

ANEXO 24.14.3 REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)

NIVEL JERÁRQUICO: HA1	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,211,640
Impuesto sobre la renta retenido 1/	953,377
Percepción bruta anual	3,165,017
I. Percepciones ordinarias:	3,165,017
a) Sueldos y salarios	2,279,331
I) Sueldo base	308,006
II) Compensación garantizada	1,971,325
b) Prestaciones:	885,686
I) Aportaciones de seguridad social	60,360
II) Aporte solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,665
III) Prima vacacional	8,556
IV) Aguinaldo (sueldo base)	51,338
V) Gratificación de fin de año (Compensación garantizada)	357,599
VI) Prima quinquenal (antigüedad) 2/	2,700
VII) Ayuda para despensa	5,560
VIII) Seguro de vida institucional	33,278
IX) Seguro colectivo de retiro	473
X) Seguro de gastos médicos mayores	23,667
XI) Seguro de separación individualizado	345,353
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias	
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el art. 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2/ Incluye la estimación de 5 quinquenios.

ANEXO 25. PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS DE LOS RAMOS 25 Y 33 (pesos)

		Incremento a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	Total
Ramos Generales					
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	6,028,489,886	650,000,000	6,217,999,611	12,896,489,477
	Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	714,099,314	0	2,194,177,600	2,908,276,914
	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	5,268,980,533	650,000,000	3,988,678,571	9,847,639,104
	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	105,430,019	0	35,143,440	140,573,459
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	1,055,911,100	0	429,162,800	1,485,073,900
	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	1,055,911,100	0	429,162,800	1,485,073,900

ANEXO 26 PROGRAMAS SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN

06 Hacienda y Crédito Público
Programa de aseguramiento agropecuario
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas
Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria
Programa de Fomento a la Agricultura
Programa de Fomento Ganadero
Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuicola
Programa de Apoyos a la Comercialización
Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria
Programa de Apoyos a Pequeños Productores
09 Comunicaciones y Transportes
Programa de Empleo Temporal (PET)
10 Economía
Fondo Nacional Emprendedor
Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario y a la Mujer Rural
Programa para el Desarrollo de la Industria de Software (PROSOFT) y la Innovación
Programa para la Productividad y Competitividad Industrial
11 Educación Pública
PROSPERA Programa de Inclusión Social
Escuelas de Tiempo Completo
Programa Nacional de Becas
Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa
Programa para el Desarrollo Profesional Docente
Fortalecimiento de la Calidad Educativa
Programa de Cultura Física y Deporte
Programa Nacional de Inglés
Programa Nacional de Convivencia Escolar
Educación para Adultos (INEA)

	Edificación Inicial y Básica Comunitaria
12 Salud	
	Programa de Atención a Personas con Discapacidad
	PROSPERA Programa de Inclusión Social
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
	Fortalecimiento a la atención médica
	Seguro Médico Siglo XXI
	Calidad en la Atención Médica
	Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente"
	Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad
14 Trabajo y Previsión Social	
	Programa de Apoyo al Empleo (PAE)
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	
	Programa de acceso al financiamiento para soluciones habitacionales
	Programa para regularizar asentamientos humanos irregulares
	Programa de Prevención de Riesgos
	Consolidación de Reservas Urbanas
	Programa de Infraestructura
	Programa de Apoyo a la Vivienda
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible
	Programa de Empleo Temporal (PET)
	Agua Potable, Drenaje y Tratamiento
	Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola
	Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable
19 Aportaciones a Seguridad Social	
	Programa IMSS-PROSPERA
20 Desarrollo Social	
	Programa de Fomento a la Economía Social
	Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.
	Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)
	Programas del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)
	Programa 3 x 1 para Migrantes
	Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas
	Programa de Coinversión Social
	Programa de Empleo Temporal (PET)
	PROSPERA Programa de Inclusión Social
	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF)
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
	Pensión para Adultos Mayores
	Seguro de vida para jefas de familia
	Comedores Comunitarios
21 Turismo	
	Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos
33 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	
	Becas de posgrado y apoyos a la calidad
	Sistema Nacional de Investigadores

X
P

Fortalecimiento sectorial de las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación
Fortalecimiento de la Infraestructura Científica y Tecnológica
Fomento Regional de las Capacidades Científicas, Tecnológicas y de Innovación
47 Entidades no Sectorizadas
Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género
Programa de Apoyo a la Educación Indígena
Programa de Infraestructura Indígena
Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena
48 Cultura
Programa Nacional de Becas
Programa de Apoyos a la Cultura

ANEXO 27. PRINCIPALES PROGRAMAS

04 Gobernación
Política y servicios migratorios
Servicios de inteligencia para la Seguridad Nacional
Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación
Registro e Identificación de Población
Coordinación del Sistema Nacional de Protección Civil
Subsidios en materia de seguridad pública
Servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones
Operativos para la prevención y disuasión del delito
Administración del sistema federal penitenciario
Plataforma México
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas
Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria
Programa de Fomento a la Agricultura
Programa de Fomento Ganadero
Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuicola
Programa de Apoyos a la Comercialización
Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria
Programa de Apoyos a Pequeños Productores
09 Comunicaciones y Transportes
Proyectos de construcción de carreteras
Proyectos de Infraestructura Ferroviaria
Proyectos de construcción de carreteras alimentadoras y caminos rurales
Reconstrucción y Conservación de Carreteras
Conservación de infraestructura de caminos rurales y carreteras alimentadoras
Proyectos de construcción de aeropuertos
10 Economía
Fondo Nacional Emprendedor
11 Educación Pública
Formación y certificación para el trabajo
Servicios de Educación Media Superior

Servicios de Educación Superior y Posgrado
Desarrollo Cultural
Investigación científica y desarrollo tecnológico
Educación para Adultos (INEA)
Educación Inicial y Básica Comunitaria
PROSPERA Programa de Inclusión Social
Escuelas de Tiempo Completo
Programa Nacional de Becas
Fortalecimiento de la Calidad Educativa
Subsidios para organismos descentralizados estatales
Programa de la Reforma Educativa
12 Salud
Seguro Popular
Seguro Médico Siglo XXI
PROSPERA Programa de Inclusión Social
Atención a la Salud
Prevención y atención contra las adicciones
Salud materna, sexual y reproductiva
Fortalecimiento a la atención médica
Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes
Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS
Programa de vacunación
Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad
Programa de Atención a Personas con Discapacidad
14 Trabajo y Previsión Social
Programa de Apoyo al Empleo (PAE)
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Programa de Atención de Conflictos Agrarios
Modernización del Catastro Rural Nacional
Programa de Infraestructura
Programa de Apoyo a la Vivienda
Programa de acceso al financiamiento para soluciones habitacionales
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales
Protección Forestal
Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible
Agua Potable, Drenaje y Tratamiento
Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola
Infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento
Infraestructura para la Protección de Centros de Población y Áreas Productivas
Infraestructura para la modernización y rehabilitación de riego y temporal tecnificado
Operación y mantenimiento de infraestructura hídrica
Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre
Programa de Empleo Temporal (PET)
17 Procuraduría General de la República
Investigar y perseguir los delitos del orden federal
Investigar y perseguir los delitos relativos a la Delincuencia Organizada
20 Desarrollo Social

Programa de Fomento a la Economía Social
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.
Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)
Programa 3 x 1 para Migrantes
Adquisición de leche nacional
PROSPERA Programa de Inclusión Social
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
Pensión para Adultos Mayores
Comedores Comunitarios
21 Turismo
Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Magicos
Promoción de México como Destino Turístico
Fomento y promoción de la inversión en el sector turístico
Proyectos de Infraestructura de Turismo
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
Becas de posgrado y apoyos a la calidad
Sistema Nacional de Investigadores
Innovación tecnológica para incrementar la productividad de las empresas
Fomento Regional de las Capacidades Científicas, Tecnológicas y de Innovación
Fortalecimiento de la Infraestructura Científica y Tecnológica
Fortalecimiento sectorial de las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación
Apoyos para actividades científicas, tecnológicas y de innovación
47 Entidades no Sectorizadas
Programas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
48 Cultura
Desarrollo Cultural
Protección y conservación del Patrimonio Cultural
Servicios educativos culturales y artísticos

ANEXO 28. PROSPERA Programa de Inclusión Social (pesos)

	MONTO
Desarrollo Social 1/	46,899,275,373
Educación Pública	29,448,470,926
Salud	6,382,142,498
TOTAL	82,729,888,797

1/ Incluye 593,274,713 pesos de gastos de operación a cargo de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social

ANEXO 29. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO CARRETERO (pesos)

ESTADO	CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA	CONSERVACION Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DE CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ALIMENTADORAS
Aguascalientes	112,844,965	32,800,617
Baja California	210,600,704	64,039,419
Baja California Sur	192,142,554	73,139,614

Campeche	955,126,606	65,261,781
Chiapas	305,671,304	287,328,753
Chihuahua	249,539,984	57,995,330
Coahuila	188,302,574	142,611,740
Colima	264,627,659	41,289,431
Durango	241,303,078	274,551,670
Guanajuato	79,999,999	187,500,535
Guerrero	221,786,895	213,917,611
Hidalgo	119,383,218	155,650,552
Jalisco	286,746,668	276,395,214
México	392,654,659	268,517,582
Michoacán	481,599,416	147,772,919
Morelos	274,217,027	23,744,711
Nayarit	186,478,224	83,461,771
Nuevo León	195,366,257	116,311,754
Oaxaca	298,545,691	323,728,734
Puebla	164,983,076	171,745,269
Querétaro	122,308,482	55,550,605
Quintana Roo	133,975,949	74,972,953
San Luis Potosí	239,669,765	147,772,919
Sinaloa	238,638,886	195,105,438
Sonora	148,380,763	262,422,864
Tabasco	269,805,721	120,472,934
Tamaulipas	302,098,974	129,572,929
Tlaxcala	196,731,143	47,672,972
Veracruz	452,998,740	508,173,363
Yucatán	299,052,434	111,984,120
Zacatecas	213,100,666	107,434,122
TOTAL	8,040,782,091	4,763,911,031

ANEXO 30. SUBSIDIOS PARA ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES (pesos)

	MONTO
U006 Subsidios para organismos descentralizados estatales (UR 511)	58,437,807,172
Aguascalientes	813,602,793
Baja California	1,611,171,815
Baja California Sur	459,748,248
Campeche	907,231,736
Chiapas	1,304,357,669
Chihuahua	1,959,229,551
Coahuila	1,355,015,838
Colima	1,477,824,476
Durango	1,300,789,531
Estado de México	2,069,312,093
Guanajuato	1,731,732,233

Guerrero	1,883,505,076
Hidalgo	1,326,254,811
Jalisco	5,733,230,734
Michoacán	1,897,035,160
Morelos	1,188,770,231
Nayarit	1,374,660,519
Nuevo León	5,195,557,438
Oaxaca	1,144,396,102
Puebla	4,068,623,226
Querétaro	1,356,540,231
Quintana Roo	288,774,451
San Luis Potosí	1,911,635,129
Sinaloa	4,339,177,250
Sonora	1,989,712,037
Tabasco	1,192,690,487
Tamaulipas	2,145,853,620
Tlaxcala	624,215,935
Veracruz	2,470,044,763
Yucatán	1,898,757,773
Zacatecas	1,467,956,243

ANEXO 30.1. CONSOLIDACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES INTERCULTURALES (pesos)

	MONTO
S267 Programa de fortalecimiento de la calidad educativa (Universidades Interculturales)	85,395,905
Universidad Intercultural de Chiapas	11,024,449
Universidad Intercultural del Estado de México	14,561,044
Universidad Intercultural del Estado de Tabasco	13,319,636
Universidad Intercultural del Estado de Puebla	9,247,692
Universidad Intercultural Indígena de Michoacán	8,409,635
Universidad Intercultural del Estado de Guerrero	3,604,134
Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo	12,235,277
Universidad Intercultural Veracruzana	1,800,293
Universidad Autónoma Indígena de México	11,192,745

ANEXO 30.2. INSTITUCIONES ESTATALES DE CULTURA (pesos)

Ciudades Patrimonio (S268)	150,000,000
Campeche	15,000,000
Ciudad de México	15,000,000
Guanajuato	15,000,000
Morelia	15,000,000
Oaxaca	15,000,000
Puebla	15,000,000

Querétaro	15,000,000
San Miguel de Allende	15,000,000
Tlaxotlán	15,000,000
Zacatecas	15,000,000

ANEXO 31 PROGRAMA HIDRÁULICO: SUBSIDIOS PARA ENTIDADES FEDERATIVAS (pesos)

Estado	Subsidios Administración del Agua y Agua Potable	Subsidios Hidroagrícolas
Agascalientes	82,926,065	34,985,900
Baja California	84,404,483	74,909,741
Baja California Sur	69,636,941	22,126,800
Campeche	55,424,582	31,498,305
Coahuila	88,577,088	32,445,503
Cofima	65,267,970	35,243,000
Chiapas	112,643,640	66,933,199
Chihuahua	113,141,065	91,870,686
Ciudad de México	231,751,803	48,640,501
Durango	139,425,368	84,765,100
Guanajuato	83,294,017	86,519,919
Guerrero	216,530,723	20,008,830
Hidalgo	104,794,643	83,729,600
Jalisco	89,604,989	44,362,670
Estado de México	312,017,555	42,526,300
Michoacán	90,630,035	58,014,730
Morales	112,639,890	19,410,450
Nayarit	69,891,047	32,639,267
Nuevo León	148,462,409	31,239,103
Oaxaca	87,044,491	41,991,700
Puebla	169,337,407	32,775,320
Querétaro	69,379,094	26,135,050
Quintana Roo	68,221,939	43,164,959
San Luis Potosí	62,624,252	46,550,780
Sinaloa	125,002,426	195,217,641
Sonora	88,010,974	313,207,234
Tabasco	99,770,563	30,171,499
Tamaulipas	135,079,448	181,033,524
Tlaxcala	44,707,519	13,454,971
Veracruz	198,684,189	58,843,109
Yucatán	81,185,907	51,576,038
Zacatecas	116,235,787	33,067,482
TOTAL	3,614,348,309	2,009,068,988

ANEXO 32 ADECUACIONES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS (pesos)

	PROYECTO PEF	REDUCCIONES	AMPLIACIONES	REASIGNACIONES	PEF APROBADO
A: RAMOS AUTÓNOMOS	124.631.650.829	7.300.000.000	200.000.000	-7.100.000.000	117.531.650.829
Gasto Programable					
01 Poder Legislativo	15.374.572,274	0	200.000.000	200.000.000	15.574.572,274
Cámara de Senadores	4.905.020,157	0	0	0	4.905.020,157
Cámara de Diputados	8.239.435,153	0	200.000.000	200.000.000	8.439.435,153
Auditoría Superior de la Federación	2.230.116,964	0	0	0	2.230.116,964
03 Poder Judicial	77.266.389,337	6.500.000,000	0	-6.500.000,000	70.766.389,337
Suprema Corte de Justicia de la Nación	5.635.107,441	0	0	0	5.635.107,441
Consejo de la Judicatura Federal	67.738.081,695	6.500.000,000	0	-6.500.000,000	61.238.081,695
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	3.893.200,000	0	0	0	3.893.200,000
22 Instituto Nacional Electoral	25.015.327,986	800.000,000	0	-800.000,000	24.215.327,986
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	2.033.004,229	0	0	0	2.033.004,229
41 Comisión Federal de Competencia Económica	618.149,978	0	0	0	618.149,978
42 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	1.227.728,385	0	0	0	1.227.728,385
43 Instituto Federal de Telecomunicaciones	1.998.000,000	0	0	0	1.998.000,000
44 Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	1.058.478,640	0	0	0	1.058.478,640
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA	7.588.876,174	0	200.000.000	200.000.000	7.788.876,174
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	7.588.876,174	0	200.000.000	200.000.000	7.788.876,174
RAMO: 32 Tribunal Federal de Justicia Administrativa	2.979.044,741	0	50.000.000	50.000.000	3.029.044,741
Tribunal Federal de Justicia Administrativa	2.979.044,741	0	50.000.000	50.000.000	3.029.044,741
B: RAMOS ADMINISTRATIVOS	997.241.921.539	150.000.000	26.586.744,250	26.436.744,250	1.023.678.665,789
Gasto Programable					
02 Oficina de la Presidencia de la República	1.797.418,247	0	0	0	1.797.418,247
04 Gobernación	63.207.464,603	0	1.080.701,816	1.080.701,816	64.288.166,419
05 Relaciones Exteriores	8.503.192,028	0	400.000,000	400.000,000	8.903.192,028
06 Hacienda y Crédito Público	25.708.200,665	0	750.000,000	750.000,000	26.458.200,665
07 Defensa Nacional	81.021.903,813	0	0	0	81.021.903,813
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	64.325.083,478	0	7.800.300,000	7.800.300,000	72.125.383,478
09 Comunicaciones y Transportes	77.254.194,679	150.000,000	7.444.395,870	7.294.395,870	84.548.590,749
10 Economía	9.528.420,348	0	50.000,000	50.000,000	9.578.420,348
11 Educación Pública	275.443.302,366	0	5.526.000,000	5.526.000,000	280.969.302,366
12 Salud	121.934.826,711	0	622.510,609	622.510,609	122.557.337,320
13 Marina	31.305.775,196	0	0	0	31.305.775,196
14 Trabajo y Previsión Social	3.836.978,661	0	200.000,000	200.000,000	4.036.978,661
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	16.666.195,714	0	100.000,000	100.000,000	16.766.195,714
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	37.045.635,702	0	535.000,000	535.000,000	37.580.635,702
17 Procuraduría General de la República	16.243.787,465	0	0	0	16.243.787,465
18 Energía	2.410.265,318	0	60.000,000	60.000,000	2.470.265,318
20 Desarrollo Social	106.645.504,028	0	0	0	106.645.504,028
21 Turismo	3.916.225,884	0	200.000,000	200.000,000	4.116.225,884
27 Función Pública	1.191.905,203	0	0	0	1.191.905,203
31 Tribunales Agrarios	950.961,673	0	30.000,000	30.000,000	980.961,673

37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	131,201,959	0	0	0	131,201,959
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	26,925,876,510	0	300,000,000	300,000,000	27,225,876,510
45	Comisión Reguladora de Energía	279,999,998	0	66,903,126	66,903,126	346,903,124
46	Comisión Nacional de Hidrocarburos	240,000,000	0	56,932,814	56,932,814	296,932,814
47	Entidades no Sectorizadas	9,111,426,898	0	164,000,015	164,000,015	9,275,426,913
48	Cultura	11,716,173,982	0	1,200,000,000	1,200,000,000	12,916,173,982
C: RAMOS GENERALES		2,914,410,133,563	33,073,546,811	56,778,202,561	23,704,655,750	2,938,114,789,313
Gasto Programable						
19	Aportaciones a Seguridad Social	699,664,136,809	0	0	0	699,664,136,809
23	Provisiones Salariales y Económicas	107,189,207,512	73,546,811	49,347,579,117	49,274,032,306	156,463,239,818
25	Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	52,528,283,062	0	200,000,000	200,000,000	52,728,283,062
	Provisiones para servicios personales para los servicios de educación básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	12,696,489,477	0	200,000,000	200,000,000	12,896,489,477
	Aportaciones para los servicios de educación básica y normal en el Distrito Federal	39,831,793,585	0	0	0	39,831,793,585
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	686,525,945,114	0	1,815,743,435	1,815,743,435	688,341,688,549
	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE):	368,997,019,193	0	0	0	368,997,019,193
	Servicios Personales	335,104,566,926	0	0	0	335,104,566,926
	Otros de Gasto Corriente	10,749,607,402	0	0	0	10,749,607,402
	Gasto de Operación	13,458,757,536	0	0	0	13,458,757,536
	Fondo de Compensación	9,683,667,329	0	0	0	9,683,667,329
	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	93,385,757,549	0	0	0	93,385,757,549
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	72,844,729,362	0	576,718,377	576,718,377	73,421,447,739
	Entidades:	8,829,838,706	0	69,906,640	69,906,640	8,899,745,346
	Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	64,014,890,656	0	506,811,737	506,811,737	64,521,702,393
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	73,792,223,470	0	584,219,774	584,219,774	74,376,443,244
	Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	23,442,559,382	0	185,596,884	185,596,884	23,628,156,266
	Asistencia Social	10,783,577,316	0	85,374,566	85,374,566	10,868,951,882
	Infraestructura Educativa	12,658,982,066	0	100,222,318	100,222,318	12,759,204,384
	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	6,744,757,958	0	150,000,000	150,000,000	6,894,757,958
	Educación Tecnológica	4,279,441,041	0	150,000,000	150,000,000	4,429,441,041
	Educación de Adultos	2,465,316,917	0	0	0	2,465,316,917
	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	7,000,000,000	0	0	0	7,000,000,000

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	40,318,998,200	0	319,208,400	319,208,400	40,638,106,600
Gasto No Programable					
24 Deuda Pública	489,126,225,003	16,000,000,000	0	-16,000,000,000	473,126,225,003
28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	935,515,735,163	0	5,414,880,009	5,414,880,009	811,931,615,172
29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0	0	0	0	0
30 Aéreos de Ejercicios Fiscales Anteriores	34,691,100,000	17,000,000,000	0	-17,000,000,000	17,691,100,000
34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	38,168,500,900	0	0	0	38,168,500,900
Obligaciones incurridas a través de los programas de apoyo a deudores	900	0	0	0	900
Obligaciones surgidas de los programas de apoyo a ahorradores	38,168,500,000	0	0	0	38,168,500,000
D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO	961,916,843,767	0	0	0	961,916,843,767
Gasto Programable					
GYN Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	282,532,561,843	0	0	0	282,532,561,843
GYR Instituto Mexicano del Seguro Social	679,284,281,924	0	0	0	679,284,281,924
E: EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	915,720,047,868	0	0	0	915,720,047,868
Gasto Programable					
TYT Petróleos Mexicanos (Consolidado)	391,945,000,000	0	0	0	391,945,000,000
TVV Comisión Federal de Electricidad	387,589,946,400	0	0	0	387,589,946,400
Gasto No Programable					
Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:	135,105,101,468	0	0	0	135,105,101,468
TYT Petróleos Mexicanos (Consolidado)	110,810,101,404	0	0	0	110,810,101,404
TVV Comisión Federal de Electricidad	25,375,000,064	0	0	0	25,375,000,064
Neto: Resta de: a) aportaciones ISSSTE: y, b) subsidios, transferencias y apoyos fiscales a las entidades de control directo y empresas productivas del Estado.	688,112,918,481	0	0	0	688,112,918,481
GASTO NETO TOTAL	5,236,375,600,000	40,523,546,811	83,814,946,811	43,291,400,000	5,279,667,000,000

ANEXO 33. AMPLIACIONES AL RAMO 01 PODER LEGISLATIVO (pesos)

	Monto
RAMO: 01 PODER LEGISLATIVO	200,000,000
Rehabilitación y reconstrucción del inmueble de la H. Cámara de Diputados	200,000,000

ANEXO 34. AMPLIACIONES AL RAMO 04 GOBERNACIÓN (pesos)

	Monto
RAMO: 04 GOBERNACIÓN	1,080,701,816
Acciones en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares así como la Búsqueda de Personas y el combate a los delitos relacionados con los mismos ¹¹	186,354,100

Subsidios a las entidades federativas para realizar acciones en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares así como la Búsqueda de Personas y el combate a los delitos relacionados con las mismas	282,592,800
Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres ²	111,754,916
Programa Nacional de Prevención del Delito	309,000,000
Operativos para la prevención y disuasión del delito	209,000,000

¹ Incluye 30 0 millones de pesos de servicios personales.

² Monto incluido en el Anexo 13 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

ANEXO 35. AMPLIACIONES AL RAMO 05 RELACIONES EXTERIORES (pesos)

	Monte
RAMO: 5 RELACIONES EXTERIORES	400,000,000
Promoción y defensa de los intereses de México en el ámbito multilateral	400,000,000

ANEXO 36. AMPLIACIONES AL RAMO 06 HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (pesos)

	MONTO
Ramo 06: Hacienda y Crédito Público	750,000,000
GSA Agroasemex, S.A.	100,000,000
S265 Programa de Aseguramiento Agropecuario	100,000,000
HAN Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuário, Rural, Forestal y Pesquero	450,000,000
F001 Garantías Liquidas	150,000,000
F002 Capacitación para Productores e Intermediarios Financieros Rurales	27,500,000
F029 Apoyo a Unidades de Promoción de Crédito	162,500,000
F030 Reducción de Costos de Acceso al Crédito	100,000,000
HAS Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios	50,000,000
F017 Apoyos a los Sectores Pesquero y Rural	50,000,000
000 Sector Central	150,000,000
P003 Diseño y aplicación de la política económica	150,000,000

ANEXO 37. AMPLIACIONES AL RAMO 08 AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN (pesos)

	MONTO
Ramo 08: Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	7,800,300,000
S240 Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas	2,000,000,000
S257 Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria	374,100,000
Acceso al Financiamiento	200,000,000
Desarrollo Productivo Sur-Sureste y Zonas Economicas Especiales	174,100,000
S259 Programa de Fomento a la Agricultura	846,200,000
Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico Agrícola	396,200,000
Mejoramiento Productivo de Suelo y Agua	300,000,000
PRDAGRO Productivo	150,000,000
S260 Programa de Fomento Ganadero	191,000,000

	Capitalización Productiva Pecuana	191,000,000
S261	Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuicola	250,000,000
	Impulso a la Capitalización	250,000,000
S262	Programa de Apoyos a la Comercialización	1,500,000,000
	Incentivos a la Comercialización	1,400,000,000
	Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones	100,000,000
S266	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	2,639,000,000
	El Campo en Nuestras Manos	350,000,000
	Atención a Siniestros Agropecuarios	163,000,000
	Arrágate Joven - Impulso Emprendedor	265,000,000
	Proyectos Productivos FAPPA	350,000,000
	PROCAFE e Impulso productivo al Café	700,000,000
	Programa de Incentivos para Productores de Malz y Frijol (PIMAF)	935,000,000
	Extensionismo, Desarrollo de Capacidades y Asociatividad Productiva	339,000,000
	Fortalecimiento a las Organizaciones Rurales	76,000,000

ANEXO 38. AMPLIACIONES AL RAMO 09 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (pesos)

	MONTO
RAMO 09: Comunicaciones y Transportes	7,294,395,870
E009 Programa México conectado	409,000,000
G002 Supervisión, inspección y verificación del transporte terrestre, marítimo y aéreo	50,000,000
K003 Proyectos de construcción de carreteras	1,253,289,762
K004 Proyectos de construcción de puertos	250,000,000
K005 Proyectos de construcción de aeropuertos	50,000,000
K031 Proyectos de construcción de carreteras alimentadoras y caminos rurales	1,853,584,514
K032 Reconstrucción y Conservación de Carreteras	20,000,000
K037 Conservación de infraestructura de caminos rurales y carreteras alimentadoras	3,417,521,594

ANEXO 38.1. AMPLIACIONES EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA, CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ALIMENTADORAS (millones de pesos)

Estado	Proyecto	PPEF 2018	Ampliación	Reducción	Total
Aguascalientes		-	112.0	-	112.0
	Pavimentación y Ampliación del Camino Rural El Sauz- El Zapote-Piedras Chinas tramo km 1+100 a Km 3+200, obra en proceso	-	15.0	-	15.0
	Pavimentación y Ampliación del Camino Rural Milpillas de Amba- Los Muñoz, tramo Km 2+000 a Km 3+400, obra en proceso	-	7.5	-	7.5
	Modernización Carretera Estatal Agostadero, tramo Ent. Salto de las Saladas - Tanque de los Jiménez, a sección tipo A2, tercera etapa, Km 14+800 a Km 17+500 (2.7 Km)	-	21.0	-	21.0
	Pavimentación y Ampliación del Camino Cana- Grence - Pabellón de Hidalgo	-	12.5	-	12.5
	Modernización de Carretera Estatal Rincon de Romos-Pabellón de Hidalgo, a sección tipo A2, Ruta Histórica	-	40.0	-	40.0

	Pavimentación y Ampliación del Camino La Tinajuela- Tanque de Guadalupe	-	8.5	-	8.5
	Pavimentación y Ampliación del Camino Ojo de Agua de Los Montes- E.C (La Punta Mesillas)	-	5.5	-	5.5
	Pavimentación y Ampliación Camino La Esperanza - La Punta	-	2.0	-	2.0
Baja California		-	87.7	-	87.7
	Conservación de caminos rurales y carreteras alimentadoras	-	87.7	-	87.7
Baja California Sur		-	112.0	-	112.0
	Conservación de diversos caminos rurales y carreteras alimentadoras en el estado de Baja California Sur.	-	112.0	-	112.0
Campeche		-	151.3	-	151.3
	Acceso al Puerto Seybaplaya	-	151.3	-	151.3
Coahuila de Zaragoza		-	209.4	-	209.4
	Conservación de diversos Caminos en el estado de Coahuila de Zaragoza	-	209.4	-	209.4
Colima		-	153.0	-	153.0
	Conservación de diversos caminos rurales y carreteras alimentadoras en el estado de Colima	-	153.0	-	153.0
Chiapas		-	584.0	-	584.0
	Ocozacoautla- Villaflores	-	584.0	-	584.0
Chihuahua		-	274.0	-	274.0
	Estacion Chilicola Ojinaga El Oasis E.C. km. 108+000 carr. (Julimes- El Cuervo)	-	60.0	-	60.0
	Guachochi- Babongame	-	60.0	-	60.0
	Valerio- San José del Sitio- Valle del Rosario	-	60.0	-	60.0
	Tocoyna- Sisoguichi- Carichi	-	60.0	-	60.0
	Conservación de diversos Caminos rurales y carreteras alimentadoras en el estado de Chihuahua	-	34.0	-	34.0
Durango		-	165.4	-	165.4
	Los Herrera- Tamazula	-	165.4	-	165.4
Guanajuato		-	173.4	-	173.4
	Camino Del Crucero Chico A La Purísima	-	11.7	-	11.7
	Modernización de la carretera Cortázar - Jerral del Progreso	-	40.1	-	40.1
	La Lagunita - San Juan de Dios - Los Álamos	-	30.0	-	30.0
	Tejamanil - Vista hermosa (2da etapa)	-	5.0	-	5.0
	San Luis de la Paz- Río Verde, Tramo Chupadero- Mesas de Jesús-el Realito	-	17.3	-	17.3
	Pavimentación del Camino Rural Las Cruces- Santa Rosa Tejocote	-	17.3	-	17.3
	Aldama- Cañada de la Muerte- El Encino	-	17.3	-	17.3
	Conservación de diversos caminos de carreteras alimentadoras y caminos rurales	-	17.3	-	17.3
	Boulevard Guadalupe Victoria	-	17.3	-	17.3
Guerrero		-	378.0	-	378.0
	Conservación para diversos Caminos rurales en el estado de Guerrero	-	378.0	-	378.0
Hidalgo		-	358.0	-	358.0
	Actopan- Altonilco	-	50.0	-	50.0
	Ferriera de Apulco San Pedro Vaquerías	-	30.0	-	30.0
	Huehuella- San Lorenzo- Lim. Ixtuallán de Madero, Puebla	-	28.0	-	28.0

Tepeji de Río - Tula	-	50.0	-	50.0
Validad en Encauzamiento del Río de las Avenidas de Puente La Paz a Blvd. Las Torres (incluye Distribuidor Vial Columbia)	-	200.0	-	200.0
Jalisco	-	250.0	-	250.0
Conservación de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras en el estado de Jalisco	-	250.0	-	250.0
México	-	394.0	-	394.0
Conservación de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras	-	394.0	-	394.0
Michoacán de Ocampo	-	174.5	-	174.5
Camino Imbaracuaro-La Yerba Buena	-	8.0	-	8.0
Buenos Aires- El Cahulote	-	7.0	-	7.0
La Palma-La Angostura	-	7.0	-	7.0
E.C. (Acuztizo-Villamadero) Ziparapio El Allo 2a etapa	-	3.0	-	3.0
Podregoso- Las Latas.	-	7.0	-	7.0
Monte Grande-Ixtaro	-	3.5	-	3.5
Santa Cruz-Coenenbo	-	7.0	-	7.0
Arroyo Seco-Montecillos 2a etapa	-	7.0	-	7.0
Naranja de Tapa-La Mojonera-San Isidro 3a etapa	-	7.0	-	7.0
San Jeronimo-Cañada de Buena Vista 3a etapa	-	3.0	-	3.0
San Antonio de Viña- Loma Cañada 2a etapa	-	5.0	-	5.0
Cuanajo - La Noria-Yuretzio E.C. (Opapeo-Tacambaro)	-	10.0	-	10.0
El Copetiro-Tancitaro, Apundaro-Pareo	-	3.5	-	3.5
Coahuayana de Hidaigo-Zapotán-Santa María Miramar-Achotan- El Camolote	-	7.4	-	7.4
Conservación y Reconstrucción de Carretera Morelia - Huatamo, tramo Tripetio - Eréndira, tramo del Km 58+000 - 71+560	-	30.6	-	30.6
Conservación y Reconstrucción de Carretera Centruindio - Tzizandaro	-	18.0	-	18.0
Conservación y Reconstrucción de Carretera Jacona - Los Reyes, metá 3 km	-	12.0	-	12.0
Conservación y Reconstrucción del tramo El Triunfo - Chapitro, long 2.5 km	-	8.5	-	8.5
Conservación y Reconstrucción del Libramiento de Morelia	-	20.0	-	20.0
Morelos	-	42.0	-	42.0
Carretera Tepalcatingo- Axochiapan	-	11.0	-	11.0
Huautla- Xochipala- Huaxilla	-	7.0	-	7.0
Cajones- El Estudiante	-	14.0	-	14.0
Marcelino Rodríguez- Cayehuacán	-	4.0	-	4.0
Tetelilla- E.C. (Jonacatepec- Altonilco)	-	6.0	-	6.0
Nayarit	-	184.0	-	184.0
Boulevard Costero Riviera Nayarit	-	150.0	-	150.0
Construcción de Camino con Pavimento de Carpeta Asfáltica E.C. km 160-000 de la Carretera (Tapic- Mazatlán), subtramo a modernizar: Entronque- Valle de la Urraca km 3-000 al km 9+000	-	10.0	-	10.0
Rehabilitación de la superficie de rodamiento, drenaje menor y señalamiento de la Carretera E.C. San Blas- Gpe. Victoria del km 0+000 al km 16+400	-	10.0	-	10.0

Jala- Coapan— Modernización de camino en una longitud de 5.2 km y a paso existente a 7.0 metros de ancho de corona para alojar dos carriles de 3.5 m de ancho de cada uno	-	10.0	-	10.0
Conservación de diversos caminos del estado de Nayarit	-	4.0	-	4.0
Nuevo León	-	135.0	-	135.0
Conservación de diversos caminos rurales y carreteras alimentadoras en el estado de Nuevo León	-	135.0	-	135.0
Oaxaca	-	338.0	-	338.0
Conservación de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras	-	338.0	-	338.0
Puebla	-	163.6	-	163.6
Conservación de la Carretera: Azumbilla- Tlacotepec de Díaz, tr. Azumbilla- Alcomunga y ramal del km. 0+000 al 60+000, en el estado de Puebla	-	13.3	-	13.3
Conservación de la Carretera: Coyotepec - San Martín Aloxcatl - Pino Suárez del km. 0+000 al 47+800, en el estado de Puebla	-	23.5	-	23.5
Conservación de la Carretera: Zacatlán -La Cumbre, tramo: Zapotitlán - La Cumbre (Interserrana) del km. 67+060 al km. 102+500, en el estado de Puebla.	-	17.5	-	17.5
Conservación de la Carretera: Izucar- Santa Ana Necoxtla- Coatzingo- Zacapala del km. 0+000 al km 58+800, en el estado de Puebla	-	28.7	-	28.7
Conservación de la Carretera: Chiauula de Tapia- San Juan del Río- Ocotlán- Chila del km. 0+000 al 19+200, en el estado de Puebla	-	19.5	-	19.5
Conservación de la Carretera: Izucar- Barranca del Muerto (límite de estados) del km. 0+000 al 30+300, en el estado de Puebla.	-	15.0	-	15.0
Conservación de la Carretera: Chiauula de Tapia- Ixcamilla del km. 0+000 al 61+066, en el estado de Puebla	-	30.6	-	30.6
Carretera: Hueytamalco- Ayotlaxco- Tenampulco, con una longitud de 10.00 kilómetros, tramo Ayotlaxco- Tenampulco, del kilómetro 33+000 al kilómetro 43+000, en los municipios de Ayotlaxco, Tenampulco, en el estado de Puebla	-	5.0	-	5.0
Conservación de la Carretera: Molcaxac- Huatlatauca del km. 0+000 al 21+300, en el estado de Puebla	-	10.5	-	10.5
Querétaro	-	230.0	-	230.0
Libramiento de San Juan del Río	-	100.0	-	100.0
Carretera estatal Piedad- Jesús María	-	130.0	-	130.0
Quintana Roo	-	51.0	-	51.0
Conservación de diversos caminos rurales y carreteras alimentadoras en el estado de Quintana Roo	-	51.0	-	51.0
San Luis Potosí	-	153.0	-	153.0
Modernización de la carretera federal Mex- 085 Portezuelo- Cd. Valles	-	153.0	-	153.0
Sinaloa	-	195.4	-	195.4
Pavimentación con concreto asfáltico del camino Badiraguato-Parral, del km 103+000 al km 140+000 en Badiraguato, Sinaloa	-	195.4	-	195.4
Sonora	-	362.5	-	362.5
Conservación de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras	-	362.5	-	362.5

Tabasco	-	119.0	-	119.0
Comalcatco- Chichicapa	-	36.6	-	36.6
Villahermosa- Teapa, tramo Villahermosa- Teapa distribuidor Guayabal km 2-500	-	78.4	-	78.4
Pavimentación en Camino de Acceso Ej Estampilla	-	4.0	-	4.0
Tamaulipas	-	202.0	-	202.0
Conservación de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras	-	202.0	-	202.0
Tlaxcala	-	60.0	-	60.0
Santa Bárbara- San José Texopa	-	7.4	-	7.4
E.C. (Benito Juárez- Carrillo Puerto)- San José Xicohtliencalli- Ignacio Allende	-	4.4	-	4.4
Aitzayánca- Buenavista- Cardenas	-	6.1	-	6.1
Tenexyecac- Huexoyucán	-	12.3	-	12.3
E.C. (Capula- Lázaro Cárdenas)- Atonilco y Ramal a la Ciénega	-	17.5	-	17.5
E.C. (Tetlahuaca- Xoxitla)- Zacateco (Centro Turística)	-	9.6	-	9.6
Mazaquahuac- Graciano Sanches y Ramal a Santiago Tetlapayac	-	2.6	-	2.6
Veracruz de Ignacio de la Llave	-	374.0	-	374.0
Conservación de diversos Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras en el estado de Veracruz	-	339.0	-	339.0
Crucero Barrancónes - El Pozón - Ricardo Flores Magón - Comales	-	10.0	-	10.0
Coyol - San Cristóbal - Soledad de Doblado	-	5.0	-	5.0
Camino Diamante - Aparicio	-	5.0	-	5.0
Camino Rural Matacasuelas - Tenexpan	-	10.0	-	10.0
Misantla - Pachan - Pueblo Viejo - Díaz Mirón	-	5.0	-	5.0
Yucatán	-	123.0	-	123.0
Conservación de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras	-	123.0	-	123.0
Zacatecas	-	235.2	-	235.2
Florencia de Benito Juárez - Atolinga Tramo: Florencia - Límite de Edos Jal/Zac	-	10.0	-	10.0
Boquilla de Abajo-La Encantada.	-	3.0	-	3.0
El Salitre - Gpe. Garzaron - Ciénega de Recamontes - E.C. Zac/Satillo	-	13.0	-	13.0
San Lorenzo Gral. Joaquín Amaro.	-	10.0	-	10.0
Joaquín Amaro-La Labor.	-	3.0	-	3.0
Tanque Nuevo - Matehucapil	-	10.0	-	10.0
El Refugio de Abrego-San Marcos-San Pedro de Abrego	-	3.9	-	3.9
Vicente Guerrero - Milpillas de La Sierra	-	19.8	-	19.8
Milpillas de La Sierra-El Tigre (Los Nopales)	-	1.0	-	1.0
Chichimequillas-Charco Blanco	-	5.0	-	5.0
Las Chilitas El Tepetate La Pursima.	-	13.0	-	13.0
La Laguna-San Felipe de Jesús	-	3.0	-	3.0
Guadalupe- Yahuatlaca tr. Guadalupe-Lim. Edos Zac / Jal	-	10.0	-	10.0
Boulevard Loreto - San Marcos	-	4.0	-	4.0
E.C. (El Tepetate-Tierra Blanca) - Felipe Carrillo Puerto	-	8.8	-	8.8
Cedros-El Jagüey - E.C. Melchor Ocampo	-	10.0	-	10.0
El Vinatero-Nuevo Mercurio.	-	5.0	-	5.0
E.C. Col. Hidalgo/Miguel Anza - La Honda	-	1.0	-	1.0

Nigromante-Buenavista Ojo de Agua de la Palma.	-	10.0	-	10.0
E.C. Pinos / Ojuelos - San Miguel - San Martín	-	10.0	-	10.0
Colonia Progreso-Nicolás Bravo.	-	15.0	-	15.0
El Conejo - Huiztla - Lim. De Edós. Zac./Jal.	-	10.0	-	10.0
Teúl-Juchipila Primera Etapa	-	19.8	-	19.8
Lobatos - Asjuntas del Refugio.	-	10.0	-	10.0
Atotonilco - Las Amecas.	-	10.0	-	10.0
E.C. (Huejuquilla - Valparaíso) - El Astillero	-	10.0	-	10.0
Felipe Carrillo Puerto - La Manganita.	-	7.0	-	7.0
TOTAL	-	6,544.4	-	6,544.4

ANEXO 38.2 SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, FERROVIARIOS, PUERTOS Y OTROS (millones de pesos)

	PPEF 2018	Ampliación	Reducción	Total
CARRETERAS	399.8	150.0	150.0	399.8
Cd. Valles-Tampico, Tramo: Ent. Lib. Tamuin-Ent. Panuco en San Luis Potosí	299.8	-	150.0	149.8
Modernización de la carretera federal Mex-095 Portezuelo- Cd. Valles en San Luis Potosí	100.0	150.0	-	250.0
PUERTOS	-	250.0	-	250.0
Home Port Puerto Peñasco en Sonora	-	250.0	-	250.0
AEROPUERTOS	-	50.0	-	50.0
Aeropuerto Regional Barrancas del Cobre Creel, Municipio de Bocoyna, Chihuahua	-	50.0	-	50.0
TOTAL	399.8	450.0	150.0	699.8

ANEXO 39. AMPLIACIONES AL RAMO 10 ECONOMÍA (pesos)

	MONTO
RAMO: 10 ECONOMÍA	50,000,000
LAT Procuraduría Federal del Consumidor 1/	50,000,000
E005 Protección de los derechos de los consumidores y Sistema Nacional de Protección al Consumidor	50,000,000

1/ Incluye 20.0 y 30.0 millones de pesos para servicios personales y gasto corriente, respectivamente

ANEXO 40 AMPLIACIONES AL RAMO 11 EDUCACIÓN PÚBLICA (pesos)

	MONTO
RAMO: 11 EDUCACIÓN PÚBLICA	5,526,000,000
EDUCACIÓN BÁSICA	4,300,000,000
B003 Producción y distribución de libros y materiales educativos, Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos	700,000,000
U031 Expansión de la Educación Inicial 1/	300,000,000
S221 Escuelas de Tiempo Completo	700,000,000
U077 Programa de Inclusión Digital	100,000,000
U080 Apoyos a centros y organizaciones de educación	2,500,000,000
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	30,000,000
E007 Servicios de Educación Media Superior Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria 2/	30,000,000

EDUCACIÓN SUPERIOR	1,196,000,000
UD81 Apoyos para la atención a problemas estructurales de las UFES	700,000,000
UD06 Subsidios para organismos descentralizados estatales: Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas	330,000,000
K009 Proyectos de infraestructura social del sector educativo, Universidad Autónoma Metropolitana	50,000,000
E010 Servicios de Educación Superior y Posgrado: Universidad Nacional Autónoma de México ^{1/}	165,000,000
E010 Servicios de Educación Superior y Posgrado: Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	40,000,000

^{1/} Se destinarán recursos por 200.0 millones de pesos a la Dirección General de Desarrollo Curricular y 100.0 millones de pesos para el Programa de Centros de Atención Educativa a Hijos de Estudiantes.

^{2/} Los recursos se destinarán para el proyecto de apicultura.

^{3/} Los recursos se destinarán para la construcción de una sede alterna de monitoreo del Sismológico Nacional.

ANEXO 41. AMPLIACIONES AL RAMO 12 SALUD (pesos)

	Monto
RAMO: 12 SALUD	622,510,609
Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres ^{1/}	222,510,609
Atención a la Salud	30,000,000
Salud materna, sexual y reproductiva	192,510,609
Atención a la Salud	400,000,000
M7A.-Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas	35,000,000
NAW.-Hospital Juárez de México	50,000,000
NBB.-Hospital General "Dr. Manuel Gea González"	20,000,000
NBD.-Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"	25,000,000
NBG.-Hospital Infantil de México Federico Gómez	20,000,000
NBO.-Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío	20,000,000
NBR.-Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca	50,000,000
NBS.-Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán	40,000,000
NBT.-Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010"	20,000,000
NBU.-Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca	30,000,000
NCD.-Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas	20,000,000
NCK.-Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez	20,000,000
NCZ.-Instituto Nacional de Pediatría	20,000,000
NDE.-Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes	30,000,000

^{1/} Monto incluido en el Anexo 13 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

ANEXO 42. AMPLIACIONES AL RAMO 14 TRABAJO Y PREVISION SOCIAL (pesos)

	MONTO
RAMO 14: Trabajo y Previsión Social	200,000,000
P001 Instrumentación de la política laboral	200,000,000

ANEXO 43. AMPLIACIONES AL RAMO 15 DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (pesos)

		Monto
RAMO: 15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano		100,000,000
ODV	Instituto Nacional del Suelo Sustentable	100,000,000
M301	Actividades de apoyo administrativo (servicios personales)	100,000,000

ANEXO 44. AMPLIACIONES AL RAMO 16 MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (pesos)

		Monto
RAMO: 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales		535,000,000
B00	Comisión Nacional del Agua	475,000,000
K007	Infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento	175,000,000
	Construcción del Sistema de la Presa de Almacenamiento Milpillas y Línea de Conducción para el Abastecimiento del Corredor Zacatecas-Fresnillo	175,000,000
K141	Infraestructura para la modernización y rehabilitación de riego y temporal tecnificado	150,000,000
	Proyecto Baluarte.Presidio, Presa Santa Mana	150,000,000
S217	Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola	150,000,000
	Presa Pilares	150,000,000
G00	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	60,000,000
M001	Actividades de apoyo administrativo	60,000,000

ANEXO 44.1 PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA (millones de pesos)

	PPEF 2018	Ampliación	Reducción	Total
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	-	475.0	-	475.0
Construcción del Sistema de la Presa de Almacenamiento Milpillas y Línea de Conducción para el Abastecimiento del Corredor Zacatecas-Fresnillo, Zacatecas.	-	175.0	-	175.0
Proyecto Baluarte-Presidio, Presa Santa Mana en Sinaloa	-	150.0	-	150.0
Presa Pilares en Sonora	-	150.0	-	150.0
TOTAL	-	475.0	-	475.0

ANEXO 45. AMPLIACIONES AL RAMO 18 ENERGÍA (pesos)

		MONTO
Ramo 18: Energía		60,000,000
T0K	Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias	60,000,000
E016	Investigación, desarrollo tecnológico y prestación de servicios en materia nuclear y eléctrica (servicios personales)	60,000,000

ANEXO 46. AMPLIACIONES AL RAMO 21 TURISMO (pesos)

		Monto
RAMO: 21 Turismo		200,000,000

W3N	Fondo Nacional de Fomento al Turismo	200,000,000
K021	Proyectos de infraestructura de turismo	200,000,000
	Nuevo Acuario de Mazatlán, Sinaloa	200,000,000

ANEXO 46.1 PROYECTOS DE TURISMO (millones de pesos)

	PPEF 2018	Ampliación	Reducción	Total
PROYECTOS DE TURISMO	-	200.0	-	200.0
NUEVO ACUARIO DE MAZATLÁN, SINALOA	-	200.0	-	200.0
TOTAL	-	200.0	-	200.0

ANEXO 47. AMPLIACIONES AL RAMO 31 TRIBUNALES AGRARIOS (pesos)

	Monto
RAMO: 31 Tribunales Agrarios	30,000,000
E002 Resolución de juicios agrarios dotados de tierras y los recursos de revisión	30,000,000

ANEXO 48. AMPLIACIONES AL RAMO 32 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (pesos)

	Monto
RAMO: 32 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	50,000,000
Operación del Tribunal	50,000,000

ANEXO 49. AMPLIACIONES AL RAMO 38 CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (pesos)

	MONTO
RAMO: 38 CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	300,000,000
S278 Fomento Regional de las Capacidades Científicas, Tecnológicas y de Innovación ^{1./}	300,000,000

1./ Los recursos se destinarán a los Fondos Mixtos.

ANEXO 50. AMPLIACIONES AL RAMO 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA (pesos)

	Monto
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA	200,000,000
Levantamiento del Módulo de Condiciones Socioeconómicas de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018	200,000,000

ANEXO 51. AMPLIACIONES AL RAMO 45 COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (pesos)

	MONTO
Ramo 45: Comisión Reguladora de Energía	66,903,126

M001	Actividades de apoyo administrativo (servicios personales)	66,903,126
------	------------------------------------------------------------	------------

ANEXO 52. AMPLIACIONES AL RAMO 46 COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (pesos)

		MONTO
Ramo 46: Comisión Nacional de Hidrocarburos		56,932,814
M001	Actividades de apoyo administrativo (servicios personales)	56,932,814

ANEXO 53. AMPLIACIONES AL RAMO 47 ENTIDADES NO SECTORIZADAS (pesos)

		Monto
RAMO: 47 Entidades No Sectorizadas		164,000,015
HHG	Instituto Nacional de las Mujeres 1/	164,000,015
P010	Fortalecimiento de la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres	14,000,000
S010	Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	150,000,015

1/ Monto incluido en el Anexo 13 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

ANEXO 54. AMPLIACIONES AL RAMO 48 CULTURA (pesos)

		MONTO
RAMO: 48 CULTURA		1,200,000,000
R070 Programas de Cultura en las Entidades Federativas: Anexo 54.1 Ampliaciones a Cultura		300,000,000
R070 Programas de Cultura en las Entidades Federativas: Ampliaciones a proyectos culturales 1/		900,000,000

1/ Los recursos destinados a donativos para proyectos culturales en asociaciones civiles no podrá exceder el 30%.

ANEXO 54.1. AMPLIACIONES A CULTURA (pesos)

		MONTO
APOYOS Y DONATIVOS		300,000,000
PROYECTOS ESTATALES		
ENTIDAD FEDERATIVA	PROYECTO	7,500,000
Ciudad de México	Por 100 años más de esperanza, Esperanza Ins	2,500,000
Durango	Festival Internacional Revueltas	2,500,000
Quintana Roo	Premios Platino de Cine Iberoamericano	1,500,000
Veracruz do Ignacio de la Llave	Encuentro Estatal de las Artes 2018	1,000,000
PROYECTOS MUNICIPALES		
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO / DEMARCACION	PROYECTO
Aguascalientes	Aguascalientes	Festejos por el Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Aguascalientes
		15,000,000
		1,500,000

Jalisco	Guadalajara	Festival Cultural de la Ciudad de Guadalajara	7,000,000
Nuevo León	San Nicolás de los Garza	Actividades del Centro Cultural "Rosa de los Cuatro Vientos"	2,000,000
Sonora	San Luis Río Colorado	Festival Cultural Tierra Sonora	2,500,000
Tamaulipas	Victoria	Carnaval Victoria Viva 2018	2,000,000
PROYECTOS NO GUBERNAMENTALES			
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO / DEMARCACIÓN	PROYECTO	277,500,000
Aguascalientes		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Aguascalientes	2,120,000
Baja California		Festival Enlignante	3,000,000
Baja California		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Baja California	2,120,000
Baja California		Temporada de Ópera en Baja California	2,000,000
Baja California Sur		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Baja California Sur	2,120,000
Campeche		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Campeche	2,120,000
Chiapas		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Chiapas	2,120,000
Chihuahua		Conservación del Archivo Histórico de la Nueva Vizcaya	2,000,000
Chihuahua		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Chihuahua	2,120,000
Ciudad de México		Actividades de Fomento a la Lectura en la Biblioteca BS-IBBY de México	1,000,000
Ciudad de México		Artene. Actividades del centro de Iniciación musical infantil	2,000,000
Ciudad de México		Encuentro de Mimos y Artistas Callejeros	2,000,000
Ciudad de México		Exposiciones del Museo del juguete antiguo de México	850,000
Ciudad de México		Exposiciones del Museo del Objeto	1,500,000
Ciudad de México		Exposiciones del Museo Interactivo de Economía	1,500,000
Ciudad de México		Exposiciones del Museo Universitario de Arte Contemporáneo, UNAM	1,800,000
Ciudad de México		Festival de la Catrina (La Catrina Fest MX)	2,000,000
Ciudad de México		Festival del Centro Histórico de la CDMX	2,500,000
Ciudad de México		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Ciudad de México	2,120,000
Ciudad de México		SOMA. Espacio de Diálogo y Colaboración Entre Artistas	1,000,000
Ciudad de México		Un Proyecto de Cultura Pública Barrial en la Ciudad de México: Insita - Casa Gallina	1,000,000
Coahuila de Zaragoza		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Coahuila	2,120,000
Colima		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Colima	2,120,000
Durango		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Durango	2,120,000
Guanajuato		Niños Cantores de Acámbaro. Formación Cultural	600,000
Guanajuato		Feria Internacional del Libro en Guanajuato	2,000,000
Guanajuato		Festival Internacional de Cine Guanajuato	7,000,000
Guanajuato		Homenaje por el bicentenario de Ignacio Ramírez "El Nigromante"	1,500,000
Guanajuato		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Guanajuato	2,120,000
Guerrero		Festival de Arte Contemporáneo de Guerrero	2,000,000
Guerrero		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Guerrero	2,120,000
Hidalgo		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Hidalgo	2,120,000
Jalisco		Feria Internacional del Libro de Guadalajara	5,000,000
Jalisco		Festival Internacional de Cine en Guadalajara	7,000,000
Jalisco		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Jalisco	2,120,000

México	Festival Internacional Cultural: Festival de las Almas	2,500,000
México	Orquesta Sinfónica del Estado de México (OSEM)	4,000,000
México	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Estado de México	2,120,000
México	Restauración del Acueducto del Padre Tembleque	2,000,000
Michoacán de Ocampo	Festival de Música de Morelia, Miguel Bernal Jiménez	1,500,000
Michoacán de Ocampo	Festival de Órgano de la Catedral de Morelia	2,000,000
Michoacán de Ocampo	Festival Internacional de Cine de Morelia	7,000,000
Michoacán de Ocampo	Morelia en Boca 2018. Festival Internacional de la Cultura Gastronómica y Vino de México	1,500,000
Michoacán de Ocampo	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Michoacán	2,120,000
Morelos	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Morelos	2,120,000
Nacional	Academia Mexicana de Artes y Ciencias Cinematográficas	4,000,000
Nacional	Acercando la Ópera y el Bel Canto a las calles	1,000,000
Nacional	Actividades Culturales en Camino Real: Tierra Adentro	2,000,000
Nacional	Actividades del Museo Memoria y Tolerancia	3,000,000
Nacional	Actividades del Museo Universitario del Chopo	700,000
Nacional	Centro ARBORETUM: Centro de artes escénicas	1,500,000
Nacional	Centro de Estudios para el Uso de la Voz	1,000,000
Nacional	Cine Infantil: ChurumbelaFEST	1,000,000
Nacional	Cinema23: Premios Fenix	2,000,000
Nacional	Clasificación y Catalogación de Bienes y Recursos de Artes Escénicas para su Protección y Conservación	500,000
Nacional	Conciertos de la Orquesta Sinfónica de Minería	1,500,000
Nacional	Conciertos de música Ópera-Pop "Ópera"	2,000,000
Nacional	Congreso de Caricatura Iberoamericana Filio	1,000,000
Nacional	Coros de México	1,000,000
Nacional	Creación del Atlas de Jazz en México	800,000
Nacional	Curso de alto nivel para maestros del ballet Maestra Elisa Camillo	2,000,000
Nacional	Difusión y Promoción de las Artes Escénicas y Cinematográficas: Paso de Gato	1,000,000
Nacional	Encuentro anual artístico: Festival por México	4,000,000
Nacional	Experiencia de la proyección arquitectónica del país	2,500,000
Nacional	Experiencia digital de acercamiento a los museos	2,500,000
Nacional	Exposiciones del Museo Franz Mayer	2,500,000
Nacional	Exposiciones del Antiguo Colegio de San Ildefonso	1,500,000
Nacional	Exposiciones del Museo del Estanzillo	1,000,000
Nacional	Exposiciones del Museo Dolores Olmedo Patiño	1,500,000
Nacional	Exposiciones del Museo Frida Kahlo y Anahuacalli	4,000,000
Nacional	Exposiciones del Museo Nacional de la Acuarela	1,000,000
Nacional	Feria de tradiciones y culturas gastronómicas	2,500,000
Nacional	Feria gastronómica internacional e intercambio cultural	2,000,000
Nacional	Festival de Animación, Comics y Videojuegos	1,000,000
Nacional	Festival de autores y compositores	4,000,000
Nacional	Festival de Cartonera Mexicana	1,500,000
Nacional	Festival de Cine Documental Itinerante, Ambulante	5,000,000
Nacional	Festival de Documentales "Docsma"	2,300,000

Nacional	Festival de la Cultura Gastronómica Chiapaneca	2,000,000
Nacional	Festival de la Cultura Gastronómica Mexicana: nuestros sabores	2,000,000
Nacional	Festival de Música Contemporánea para un mundo mejor	2,000,000
Nacional	Festival de Todos los Músicos	4,500,000
Nacional	Festival Internacional de Cine Fantástico, Terror y Ciencia Ficción (FERATUM)	1,000,000
Nacional	Festival Internacional de Cine Judío en México	1,800,000
Nacional	Festival Internacional de Cortometrajes Ambientales, Ecofilm	1,000,000
Nacional	Festival Internacional de Dramaturgia Contemporánea (Dramafest)	2,500,000
Nacional	Festival nacional de artistas visuales contemporáneos	3,000,000
Nacional	Festival Nacional Infantil "Un Canto por la Paz"	5,000,000
Nacional	Formación de artes audiovisuales para jóvenes indígenas	1,500,000
Nacional	Homenaje al Cantautor Pedro Vargas: Icono de la Cultura Mexicana	500,000
Nacional	Intercambio artístico y cultural Hidalguense	3,000,000
Nacional	Intercambio Cultural Fronterizo	2,500,000
Nacional	Jornadas y talleres Culturales para el Desarrollo Musical, Musictec	2,900,000
Nacional	Memoria Sinfónica e Histórica de Himnos Nacionales de la Convocatoria de Antonio López de Santa Anna	800,000
Nacional	Ópera de Sor Juana Inés de la Cruz	1,000,000
Nacional	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca (Nacional)	2,160,000
Nacional	Programa Comunitario para el futuro musical del noroeste mexicano, Redes 2025	3,000,000
Nacional	Programa de fomento a la lectura: Crece Leyendo	1,000,000
Nacional	Proyección del México Contemporáneo en los monumentos	2,500,000
Nacional	Proyección y Producción artística independiente	3,000,000
Nacional	Taller de fomento a la lectura con perspectiva de género	2,500,000
Nacional	Talleres de Derechos culturales: Cultura de paz	1,300,000
Nayarit	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Nayarit	2,120,000
Nuevo León	Encuentro Cultural del Sur de México: Tradiciones, danza y música	3,000,000
Nuevo León	Festival de Globo Nuevo León	2,500,000
Nuevo León	Festival Internacional de Santa Lucía	2,500,000
Nuevo León	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Nuevo León	2,120,000
Nuevo León	Proyectos Culturales de la Escuela Superior de Música y Danza de Monterrey: Formación Artística Profesional	2,200,000
Oaxaca	Feria Internacional del Libro de Oaxaca	3,000,000
Oaxaca	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Oaxaca	2,120,000
Puebla	Exposiciones del Museo Amparo	2,000,000
Puebla	Oferta Cultural y Artística de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	1,000,000

Puebla	Opera y Música Contemporánea en la Ciudad de los Angeles, Puebla	2,500,000
Puebla	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Puebla	2,120,000
Querétaro	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Querétaro	2,120,000
Quintana Roo	Festival de Cine de Quintana Roo	2,000,000
Quintana Roo	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Quintana Roo	2,120,000
San Luis Potosí	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca San Luis Potosí	2,120,000
Sinaloa	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Sinaloa	2,120,000
Sonora	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Sonora	2,120,000
Tabasco	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Tabasco	2,120,000
Tamaulipas	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Tamaulipas	2,120,000
Tlaxcala	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Tlaxcala	2,120,000
Veracruz de Ignacio de la Llave	Festival Internacional del Centro Histórico de Veracruz	2,000,000
Veracruz de Ignacio de la Llave	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Veracruz	2,120,000
Yucatán	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Yucatán	2,120,000
Zacatecas	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Zacatecas	2,120,000

Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública con Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018

A Favor

En Contra

Abstención

Presidente

Dip. Charbel Jorge Estefan Chidiac

Secretarios

Dip. Jerico Abramo Masso

Dip. Claudia Edith Anaya Mota

Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos

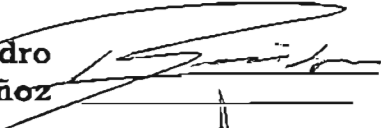
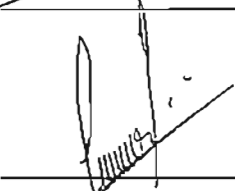

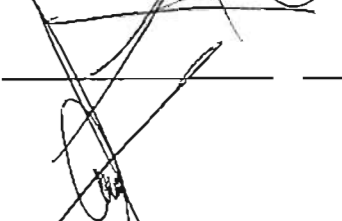

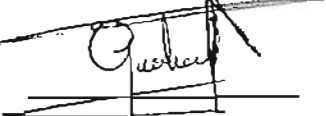



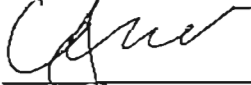
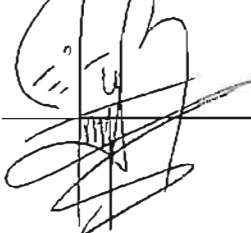
Dip. Otniel García Navarro

Dip. Ricardo David García Portilla

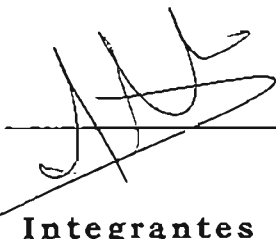




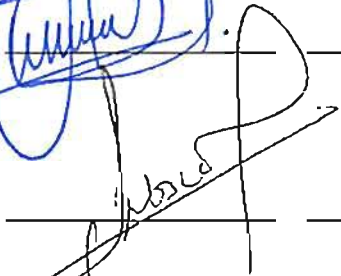


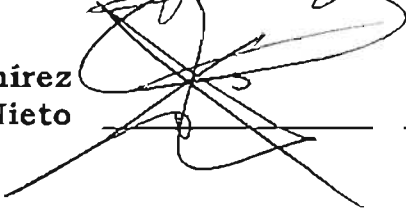
Dip. María Esther de Jesús Scherman Leño

Dip. José Teodoro Barraza López


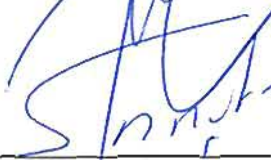


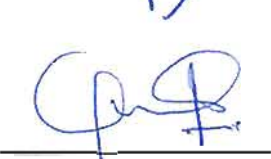
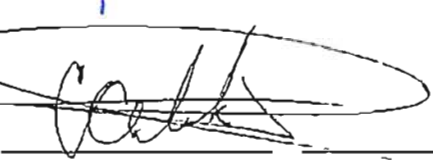
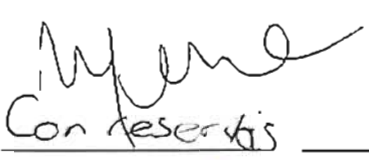


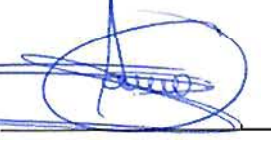
**Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública con Proyecto de Decreto
de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018**

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Rubén Alejandro Garrido Muñoz			
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos			
Dip. José Antonio Estefan Garfias			
Dip. Sergio López Sánchez			
Dip. Norberto Antonio Martínez Soto			
Dip. Tomás Octaviano Félix			
Dip. Vidal Llerenas Morales			
Dip. Emilio Enrique Salazar Farías			
Dip. Germán Ernesto Ralis Cumplido	 CON RESERVAS		
Dip. Jesús Rafael Méndez Salas			

Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública con Proyecto de Decreto
de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Alejandro González Murillo			
Integrantes			
Dip. Antonio Tarek Abdala Saad			
Dip. Andrés Aguirre Romero			
Dip. Carlos Barragán Amador			
Dip. Gloria Himelda Félix Niebla			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz			
Dip. María De La Paz Quiñones Cornejo			
Dip. Ricardo Ramírez Nieto			

Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública con Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Francisco Javier Santillán Ocegüera			
Dip. Francisco Saracho Navarro			
Dip. Ricardo Taja Ramírez			
Dip. Herminio Corral Estrada			
Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge			
Dip. Carlos Alberto De la Fuente Flores			
Dip. Minerva Hernández Ramos	 Con reservas		
Dip. Armando Alejandro Rivera Castillejos			
Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres			
Dip. José Antonio Salas Valencia			

**Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública con Proyecto de Decreto
de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018**

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Arturo Álvarez Angli			
Dip. José Antonio Arévalo González			
Dip. Uberly López Roblero			
Dip. Juan Romero Tenorio			
Dip. Rene Cervera García			

**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

PROYECTO DE DECRETO DE DECLARATORIA

La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley General de Desarrollo Social,

D E C L A R A

Primero.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley General de Desarrollo Social formula la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria para el año 2018 con base en los Criterios Generales para la Determinación de las Zonas de Atención Prioritaria 2018, emitidos en agosto de 2017 por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, así como en los resultados de los estudios de medición de la pobreza y los indicadores asociados.

- I. **Zonas de Atención Prioritaria Rurales (Anexo A):** 1,115 municipios que se encuentran en 24 entidades federativas y que cumplen con alguna de las siguientes condiciones: son de Muy Alta o Alta Marginación o tienen Muy Alto o Alto Grado de Rezago Social o el porcentaje de personas con al menos tres carencias es mayor o igual al 50%.

- II. **Zonas de Atención Prioritaria Urbanas (Anexo B):** 22,621 Áreas Geoestadísticas Básicas (AGEBS) urbanas en 4,022 localidades urbanas de 2,331 municipios y que cumplen las siguientes condiciones: AGEBS urbanas con Muy Alto o Alto Grado de Marginación o Grado de Rezago Social Alto o AGEBS urbanas ubicadas en Zonas de Atención Prioritaria Rurales.

Segundo.- Publíquese la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, junto con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2017.

ANEXO A

[Listado de las Zonas de Atención Prioritaria Rurales]

ANEXO B

[Listado de las Zonas de Atención Prioritaria Urbanas]

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor
- 49** De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 9o. y 91 de la Ley General de Cambio Climático
- 61** De la Comisión de Población, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 83 de la Ley General de Población
- 69** De la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal
- 83** De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Anexo II

Martes 14 de noviembre

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley Federal de Protección al Consumidor, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 28 de abril de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen"**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. Iniciativas consideradas:

- a) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras y senadores Ana Lilia Herrera Anzaldo, Braulio Fernández Aguirre, Blanca Alcalá Ruíz, Graciela Ortiz González, Marcela Guerra Castillo, Miguel Romo Medina y Ricardo Urzúa Rivera (PRI); Héctor Larios Córdova (PAN) y Miguel Barbosa Huerta (PRD) el 15 de octubre de 2015.
- b) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Benjamín Robles Montoya (PRD) el 19 de noviembre de 2015.
- c) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Rabindranath Salazar Solorio (PRD) el 14 de diciembre de 2015.
- d) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por los senadores Miguel Romo Medina y Roberto Armando Albores Gleason (PRI) el 11 de febrero de 2016.
- e) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Diva Gastélum Bajo, Hilaría Domínguez Arvizu, Cristina Díaz Solazar, Itzel Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Yolanda de la Torre Valdez, Erika Ayala Ríos (PRI) y María Elena Barrera Tapia (PVEM), el 8 de marzo de 2016.
- f) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Óscar Román Rosas González (PRI) el 30 de marzo de 2016.
- g) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Jesús Casillas Romero (PRI) el 8 de septiembre de 2016.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

2. Dictamen de Primera Lectura del 25 de abril de 2017.
3. Dictamen a Discusión del 26 de abril de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 83 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2017.
5. El 3 de mayo de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-6-2093, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
VIGENTE	MINUTA
<p>ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.</p>	<p>ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- ...</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 13.- La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta Ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.</p> <p>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta Ley. Dicho plazo podrá ser ampliado, por una sola vez.</p> <p>La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 13.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX ...</p>	<p>ARTÍCULO 24.- ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX. ...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, y

Sin correlativo

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia **Económica** la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; **emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;**

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XXIV. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;</p> <p>XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;</p> <p>XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y</p> <p>XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de \$231.42 a \$23,142.38;</p> <p>III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,256.95, y</p> <p>IV. El auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;</p> <p>II. El auxilio de la fuerza pública;</p> <p>III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y</p> <p>IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.</p> <p>Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.</p>
<p>ARTÍCULO 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p>	<p>ARTÍCULO 25 BIS. ...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia, y</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley, salvo el caso de que</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia;</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, y</p> <p>VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

Sin correlativo

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

Sin correlativo

la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sin correlativo

La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el

ARTÍCULO 32.- ...

...

...

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

...

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.</p> <p>En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.</p>
<p>ARTÍCULO 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.</p> <p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría no podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- ...</p> <p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo V De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas</p> <p>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas</p> <p>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes percederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</p>	<p>dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes percederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</p>
<p>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>
<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor o en su caso del prestador intermediario;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.</p>
<p>ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 65 Bis. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

...	...
...	...
...	...
ARTÍCULO 66.- En toda operación a crédito al consumidor, se deberá: I. a III. ... IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario, y V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros. Sin correlativo Sin correlativo	ARTÍCULO 66.- ... I. a III. ... IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario; V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.
Sin correlativo	ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información: I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;</p> <p>III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;</p> <p>IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;</p> <p>V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;</p> <p>VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y</p> <p>VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IX De las garantías</p> <p>ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedores y consumidor.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a sesenta días contados a partir de la entrega del bien o la prestación total del servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedor y consumidor.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía</p>	<p>ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>es superior a los treinta días naturales, se estará a dicho plazo.</p>	<p>es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo X De los contratos de adhesión</p> <p>ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.</p> <p>Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.</p> <p>El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.
<p align="center">Capítulo XI Del incumplimiento</p> <p>ARTÍCULO 92.- Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase, recipiente, empaque o cuando se utilicen instrumentos de medición que no cumplan con las disposiciones aplicables, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad;</p> <p>II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía, y</p> <p>IV. En los demás casos previstos por esta ley.</p> <p>En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.</p> <p align="center">Sin correlativo</p> <p>Si con motivo de la verificación, la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá</p>	<p>ARTÍCULO 92.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.</p> <p>...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 Bis, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que en su caso corresponda.</p>	
<p>ARTÍCULO 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:</p> <p>I. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>II. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>III. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor; y</p> <p>IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 98.- ...</p> <p>I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;</p> <p>II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>IV. Constatar la existencia o Inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y</p> <p>V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 105.- ...</p> <p>I. ...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>	<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda Procedimiento conciliatorio</p> <p>ARTÍCULO 111.- La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.</p> <p>La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 111.- ...</p> <p>...</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86</p>	<p>ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER,</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$473.10 a \$1'513,916.80.	87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.
ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$679.61 a \$2'658,045.34.	ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS , 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66 , 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.
ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$146,620.98 a \$4'105,387.31. Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.	ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad. ...
ARTÍCULO 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves: I a VI. ... VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley; y VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	ARTÍCULO 128 TER.- ... I. a VI. ... VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley; VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores.</p> <p>X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y</p> <p>XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.</p>
<p>ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.</p>	<p>ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.</p>
<p>ARTÍCULO 134. La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso. Excepcionalmente procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio, cuando se hubiere logrado una conciliación en favor del consumidor y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 134. ...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas a la autoridad fiscal competente para su cobro y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales, y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.</p> <p>La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.</p> <p>Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.</p>
	<p>Transitorios</p>
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo. A partir de la fecha en que entra en vigor este Decreto se dejan sin efecto las disposiciones que contravenga o se oponga al mismo.</p>
	<p>Tercero. Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.</p>
	<p>Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes,</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.
	Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.
	Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.
	Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.
	Octavo. Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
	Noveno. La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. - Esta Comisión dictaminadora, comparte con la Colegisladora la apreciación de que el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos de los consumidores y constriñe a la ley secundaria a establecer su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el derecho de protección al consumidor tiene rango constitucional. De acuerdo con este criterio¹, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor

¹ Época: Décima Época. Registro: 2008636. Instancia: Primera Sala. TIPO de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: la. XCVII/2015 (10a.). Página: 1094

COMISIÓN DE ECONOMÍA

(PROFECO) las facultades que se consideraron necesarias para que la protección de los derechos de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para llevar a cabo dicha protección.

De esta manera, la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), promueve y protege los derechos y cultura del consumidor procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Además, esta Comisión dictaminadora, no sólo reconoce el interés de la Colegisladora y del Poder Judicial de la Federación por actualizar la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino también de diputadas y diputados federales que lo han expresado en sendas iniciativas que han detenido su proceso legislativo para dar paso al análisis de la minuta materia de este dictamen.

- Fecha: 8 de octubre de 2015. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Arturo Alvarez Angli, PVEM.
- Fecha: 12 de abril de 2016. Iniciativa que reforma los artículos 127 y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de contratos de adhesión, presentada por el diputado Antonio Tarek Abdala Saad, PRI.
- Fecha: 27 de septiembre de 2016. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado José Máximo García López, PAN.
- Fecha: 7 de febrero de 2017. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 7 Ter, 34 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.
- Fecha: 7 de marzo de 2017. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 25, 128 Bis y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.
- Fecha: 25 de abril de 2017. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de actualización de sanciones, presentada por el diputado Abdiel Pineda Morín, PES.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Fecha: 8 de agosto de 2017. Iniciativa que reforma los artículos 128, 128 Bis y 133 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Juan Manuel Cavazos Balderas, PRI.

Segunda. – Que la PROFECO es un organismo público descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal. Fue creada para promover y proteger los derechos del consumidor, fomentar el consumo inteligente y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. En este marco, la PROFECO ejerció una función de control y coerción, mediante sus visitas de verificación y vigilancia, con las cuales buscaba asegurar el cumplimiento de esta visión económica.

Inició operaciones el 5 de febrero de 1976 al publicarse la LFPC, al mismo tiempo que México se convirtió en la segunda nación de América Latina en contar con una Ley de este tipo.²

Tercera. – Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos sectores económicos y políticos sobre el contenido de la Minuta en dictamen, y se recibieron sendas propuestas de modificación, de las cuales se solicitó retroalimentación a la Secretaría de Economía y la PROFECO, a través de sus unidades de enlace, resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

Sector o actor y propuesta	Réplica de la Dictaminadora
<p>Cámara Nacional de la Industria de Productos Cosméticos (CANIPEC):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la prohibición de incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia idónea y no “científica” como señala la minuta que se dictamina en su artículo 32. • Modificar el artículo 76 BIS de la Minuta para que el proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberá cumplir con la Norma Oficial 	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 1 fracción III de la LFPC, establece que uno de los principios fundamentales en las relaciones de consumo, es la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios que deben difundir los proveedores de bienes y servicios. • Lo anterior implica la obligación intrínseca de los proveedores para que toda la publicidad, e información que transmitan o publiquen por cualquier forma, sea clara, veraz, comprobable y no induzcan al error o confusión para la colectividad. • En tal sentido, no se considera adecuado adicionar “para el consumidor”, en virtud de que la adición redundaría con el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor que es el de promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y

² Ver: https://www.profeco.gob.mx/n_institucion/g_somos.asp



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">• Las especificaciones, características, condiciones, leyendas precautorias y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen.• En el caso de entrega física, el proveedor deberá cumplir con el etiquetado requerido de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que corresponden de acuerdo al bien, producto o servicio de que se trate.	<p>procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</p> <ul style="list-style-type: none">• Por otra parte, no se considera adecuado eliminar la obligación de los proveedores para acreditar mediante evidencia científica la información o publicidad que contengan leyendas tales como: "que han sido avalados por sociedades o asociaciones profesionales", ya que se considera que de esta manera la población consumidora contaría con la certeza de que los bienes y productos que se les ofrecen cuentan con una debida comprobación. En cambio, el término propuesto, es decir, "la idoneidad" implica un término ambiguo e impreciso y que puede no tener una metodología científica para su determinación, de tal manera que no se considera viable su modificación.• Finalmente, con relación a las manifestaciones expuestas a la minuta del artículo 76 Bis 1 de LFPC, por la que indican que se deben cumplir las Normas Oficiales Mexicanas, relacionadas con el comercio electrónico, se precisa que el objeto de dicho artículo es no poner barreras de entrada a dicho comercio, sino establecer el cumplimiento de una Norma Mexicana que establezca las bases mínimas para la operación del mismo buscando el bienestar del consumidor y generando competencia. Con respecto al cumplimiento del etiquetado es menester señalar que el producto debe cumplir con la normatividad correspondiente, independientemente del medio por el que se comercialice, por lo que los productos ofrecidos por a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, no se excluyen del campo de aplicación de la NOM.
<p>Cámara de Comercio Servicios y Turismo Ciudad de México:</p> <ul style="list-style-type: none">• Eliminar el artículo 134 BIS, que textualmente señala: "Las multas que	<p>No resulta procedente la eliminación del artículo 134 BIS del Dictamen que reforma la LFPC, ya que este artículo expresa de forma clara y precisa que las multas que imponga la PROFECO <u>serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por</u></p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

- La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.”
- Considera que dicha situación sería inconstitucional, ya que no debe ni puede tener facultades de fiscalización máxime que ya se tiene previsto cual es la autoridad encargada de ejecutar el pago de las multas (tesorería de la Federación, SAT, Tesorería de la Ciudad de México por los convenios de coordinación fiscal que se tienen), independientemente de ello, se le estarían otorgando facultades que contravienen las acciones de transparencia, al ser juez y parte, lo que podría generar actos al margen de la ley, adicionalmente dicha situación se opone a las acciones de mejora regulatoria y simplificación administrativa al pretender nuevamente generar una dispersión de normas y duplicidad de atribuciones al acto de autoridad, lo que constituye un retroceso.
- Por lo que respecta al Artículo 25 BIS, segundo párrafo en la parte que textualmente señala “Las medidas precautorias de dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría...” considera que deben señalarse lineamientos y criterios, los cuales deben ser expedidos y publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación antes de su aplicación, a efecto de evitar facultades discrecionales al margen de la ley, lo que sin lugar a dudas otorgaría certeza jurídica y transparencia en el acto de autoridad.

ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Autoridades Fiscales, aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales que conforme a sus leyes locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el Código y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y ...”

De este modo, al establecerse de forma clara en el Dictamen que la PROFECO podrá ejecutar las multas impuestas en su carácter de autoridad fiscal, claro es que las puede cobrar conforme a las reglas que dispone el Procedimiento Administrativo de Ejecución del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto el derecho de agotar los recursos legales existentes previos a la ejecución de cualquier sanción, el Código Fiscal de la Federación prevé el recurso de revocación (artículo 116 CFF) que procederá contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal.

En el artículo 117 fracción II inciso b) del CFF señala que el recurso de revocación procederá contra los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

Por lo que respecta al comentario relacionado con el artículo 25 Bis, para el efecto de que los criterios y lineamientos que se expidan para imponer alguna medida precautoria de dicho dispositivo, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, premisa que se desprende de la interpretación al

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<ul style="list-style-type: none"> • Es conveniente que la autoridad respete el marco normativo que la regula y en ese sentido la iniciativa presentada, no cumplió con la manifestación de impacto regulatorio a que se comprometió el Gobierno Federal para no generar tramitología e inhibir el fomento empresarial, así como duplicidad de funciones y facultades concurrentes y acciones de retroceso en la mejora regulatoria que sin lugar a dudas generará acciones contenciosas y de promoción de juicios de amparo que a nadie conviene, máxime que las sanciones que establece son exageradas y confiscatorias. 	<p>artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se indica que actualmente este tipo de criterios han sido expedidos en la vía y forma que se sugiere por parte de la Cámara, tal como es el caso del <u>ACUERDO por el que se establecen los criterios para la inmovilización de envases, bienes y productos (DOF 20/11/2005)</u>, por lo que todos aquellos que tengan este objeto deberán cumplir con dicha formalidad. Asimismo, se señala, que el texto que se comenta por parte de la Cámara de Comercio, actualmente es vigente.</p> <p>Finalmente se precisa que la PROFECO, instrumenta acciones para proteger y promover los derechos de los consumidores, cuando algún proveedor vulnera sus derechos, en ese sentido todas las personas físicas y morales que reúnan las características de proveedor a que se refiere el artículo 2 fracción II de la LFPC, son sujetos de las obligaciones que impone, aún los considerados vendedores ambulantes.</p>
<p>Diputada Lorena Corona Valdés:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se estima que, en caso de proveedores con una operación territorial extensa, para que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la correspondencia fiel de los modelos de contrato registrados por la autoridad, requieren al menos un plazo de 45 días naturales para que una vez que el contrato registrado esté aceptado por PROFECO, éste se distribuya a todos los establecimientos. • Solicita eliminar del catálogo de casos particularmente graves del artículo 128 TER de la LFPC, la existencia de cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores. • Es necesario un plazo de gracia para que no incurran en una violación a la ley la cual se está calificando de grave y que se sanciona con clausura total o parcial y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. 	<ul style="list-style-type: none"> • La ampliación del término de 30 a 45 días hábiles para la emisión de la resolución por la que se registre el contrato de adhesión, no se considera viable, en virtud de que, ampliar el termino establecido en la minuta en cita estaría en contra de la mejora regulatoria. • Asimismo, se precisa que este término es sólo para que PROFECO determine lo conducente, de tal manera que este término no fue establecido para que los proveedores distribuyan los contratos a todos sus establecimientos. • Finalmente se comenta que la sanción establecida por la violación al artículo 87, se considera adecuada, dado que no utilizar el contrato de adhesión registrado resulta un perjuicio en contra del consumidor, y no puede inferirse que al hacerlo el proveedor no actúe de manera dolosa, además de que el contrato modificado no pierde aún su vigencia, por lo que se puede realizar las adecuaciones operativas necesarias para que el proveedor no incumpla esta disposición.

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Por otro lado, la sanción de clausura y multa resulta excesiva cuando no hay dolo por parte del proveedor, lo que implica que no haya proporción entre la conducta reprochable y la sanción impuesta, por lo que a todas luces con la reforma se viola el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional. | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Cuarta. - Que en el presente dictamen fueron analizados por esta Comisión los diversos supuestos establecidos en la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, turnada por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos del Senado de la República; así como las propuestas de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA) relativas al establecimiento de procedimientos previos a la emisión de alertas, llamados a revisión y reposición de productos que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, supuestos que se encuentran previstos en los artículos 24 y 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor contenidos en el Dictamen en estudio.

Entre la amplia gama de tipos y clasificaciones de productos que existen en el mercado, se encuentran sectores como la industria automotriz, que precisan un alto nivel de especialización para la fabricación de sus productos, en la cual se aplican métodos ordenados y sistemáticos que incluso comprenden la elaboración de las piezas del producto, implicando un considerable grado de complejidad que se ve reflejado en los costos de producción y, por ende, en los precios finales de los productos.

En tal sentido, para determinar la procedencia de la emisión de las alertas y llamados a revisión, así como de la reposición de productos con ese grado de especialización, resulta congruente efectuar un análisis especializado que se sustente en métodos científicos, por parte de expertos sobre aspectos técnicos del producto, que permita determinar de manera clara y fehaciente si el producto resulta defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud o seguridad del consumidor.

Dado lo anterior, para cumplir con el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de alcanzar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, resulta necesario normar dichos procedimientos, mediante la remisión al Reglamento de la propia ley, en el cual se establezca el conjunto de actos que previamente llevará a cabo la PROFECO para determinar la emisión de alertas y llamados a revisión, así como la reposición de productos, garantizando así la debida legalidad.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Las disposiciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, deberán prever procedimientos diferenciados de acuerdo con costo, precio, dimensiones, facilidad de traslado y términos de garantía del bien objeto de la alerta o sujeto a revisión.

Bajo este contexto, deberán establecerse procedimientos coordinados de investigación entre la PROFECO y el sector de la industria que corresponda, considerando la especialidad del producto, toda vez que en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, la PROFECO podrá requerir al proveedor, información, documentación y demás elementos necesarios para determinar si éste debe ser categorizado como defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud o seguridad del consumidor.

Asimismo, en lo relativo a la reposición del producto, deberán establecerse alternativas de sustitución por un bien con las mismas o similares características.

Quinta. – Con el propósito de dar certeza jurídica, esta Comisión considera necesario precisar la obligación que se establece en la reforma al artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual no debe interpretarse de manera aislada y taxativa, en razón de que, en materia de telecomunicaciones el registro de los contratos de adhesión ante la PROFECO tiene como propósito promover, proteger, asesorar, defender, conciliar y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones.

Tomando en consideración que los contratos de adhesión son aquellos documentos elaborados unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, estos resultan ajenos a los contratos celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los órganos constitucionales autónomos, el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia y los gobiernos estatales y municipales, los cuales deben apegarse estrictamente a los términos establecidos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; condiciones que no pueden estar sujetar a un contrato de adhesión.

En el caso de los contratos que celebren grandes corporativos o empresas, los cuales no reúnen el carácter de consumidor, toda vez que de conformidad con el artículo 2, fracción

COMISIÓN DE ECONOMÍA

l de la Ley Federal de Protección al Consumidor, un consumidor es el que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final los servicios. En este sentido, las condiciones bajo las que contraten las empresas, deberán pactarse conforme a la naturaleza jurídica del acto que se celebre y su normativa aplicable, no necesariamente en apego a un contrato de adhesión.

Sexta. - Que esta Comisión estima pertinentes las reformas que se plantean en la Minuta de mérito, así como los argumentos que se esbozan en la misma, ya que como bien lo expone la colegisladora, fueron siete iniciativas presentadas por diversas fracciones parlamentarias en sede senatorial, las que se analizaron para poder concluir con la Minuta que se dictamina y que, sin duda, equilibrará la relación entre consumidores y proveedores.

Se trata de una reforma integral y robusta, ya que, en la colegisladora, duró cerca de 17 meses el proceso de análisis y discusión, allegándose opiniones y puntos de vista de diversos actores sociales y económicos, que culminó con su aprobación por unanimidad en el Pleno del Senado de la República; y, por otra parte, la metodología realizada por esta dictaminadora para analizar la Minuta en exégesis, se han atendido a todos los sectores involucrados para poder satisfacer sus necesidades e inquietudes en pos del beneficio de los consumidores del país.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Único.- Se **REFORMAN** los artículos 7; 7 BIS, párrafo primero; 9; 10, párrafo segundo; 24, fracciones XIX, XX Bis y XXIII; 25, párrafo primero y las fracciones I, II, III, y IV; 25 BIS, fracciones V y VI, y el párrafo segundo; 44, párrafo segundo; la denominación del Capítulo V denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", para quedar como "De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas"; 51; 56; 65, fracción I; 65 BIS, párrafo primero; 66, fracciones IV y V; 77; 81; 87, párrafo primero; 105, párrafo segundo del inciso b), fracción II; 111, párrafo tercero; 127; 128; 128 BIS, párrafo primero; 128 TER, fracción VIII; 130; 134, párrafo segundo; Se **ADICIONAN** un artículo 10 BIS; un párrafo cuarto al artículo 13; las fracciones XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose la fracción XXIV vigente para quedar como XXVII, al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 25; una fracción VII y los párrafos tercero y quinto, y el actual párrafo tercero pasa a ser el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

párrafo cuarto al artículo 25 BIS; los párrafos cuarto y séptimo al artículo 32, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para quedar como quinto y sexto; un segundo párrafo al artículo 65; la fracción VI y un párrafo segundo al artículo 66; un artículo 76 BIS 1; los párrafos tercero y cuarto al artículo 87; un párrafo tercero, recorriéndose el actual tercero a párrafo cuarto al artículo 92; una nueva fracción I al artículo 98, recorriéndose en su orden las fracciones I, II, III y IV vigentes, para quedar como fracciones II, III, IV y V; las fracciones IX, X y XI al artículo 128 TER; y un artículo 134 BIS, de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido**, obligado o convenido con el consumidor **para** la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.**

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor **deberá informar** de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, **productos** o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de **gestores**, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 10.- ...

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, **ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.**

ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

ARTÍCULO 13.- ...

...

...

Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.

ARTÍCULO 24.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XX. ...

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;

XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y

XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:

I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y

IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.

Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

ARTÍCULO 25 BIS. ...

I. a IV. ...

V. Colocación de sellos e información de advertencia;

VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley, y

COMISIÓN DE ECONOMÍA

VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría **realizará apercibimiento** salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez **que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten** el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. **En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.**

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos

COMISIÓN DE ECONOMÍA

o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

ARTÍCULO 32.- ...

...

...

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

...

...

Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.

ARTÍCULO 44.- ...

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.

Capítulo V

De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas

ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el **derecho** de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o **certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío**, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

ARTÍCULO 65.- ...

I. Nombre y domicilio del proveedor o en su caso del prestador intermediario;

II. a VII. ...

La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.

ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales **no reguladas por leyes y autoridades financieras** que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

...

...

...

...

ARTÍCULO 66.- ...

I. a III. ...

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y

VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.

ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;

II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;

III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;

IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;

V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;

VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y

VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.

ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre **proveedor** y consumidor.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a **noventa** días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los **noventa** días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los **noventa** días naturales, se estará a dicho plazo.

ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días **hábiles** siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

...

Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.

ARTÍCULO 92.- ...

I. a IV. ...

...

En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.

...

ARTÍCULO 98.- ...

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;
- II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;
- III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;
- IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y
- V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 105.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.

ARTÍCULO 111.- ...

...

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1 '563, 957.06.

ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, **10 BIS**, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, **66**, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.

ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.

...

ARTÍCULO 128 TER.- ...

I. a VI. ...

VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley;

VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores;

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y

XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, **y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.**

ARTÍCULO 134. ...

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, **y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.**

ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

Tercero. Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.

Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes, contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del organismo descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.

Octavo. Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Noveno. La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.


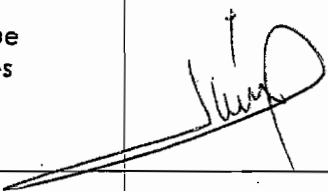



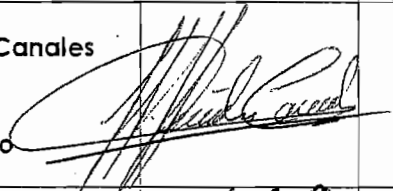

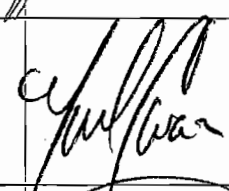

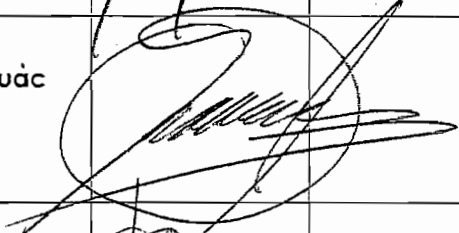

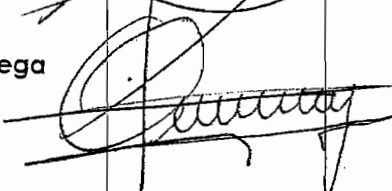

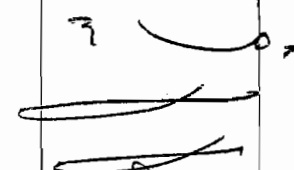

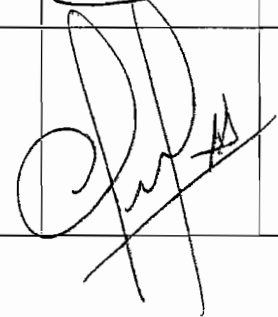
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de octubre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR


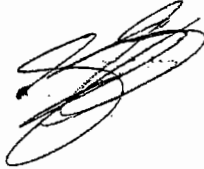


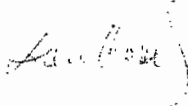





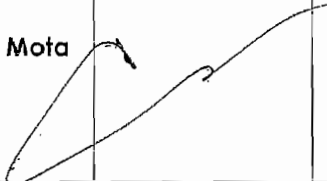
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.	 Juan Antonio Ixtlahuác Orihuela PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR



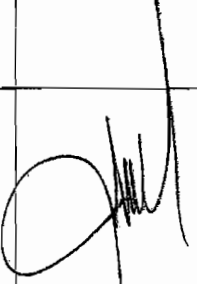

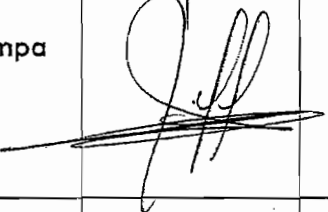




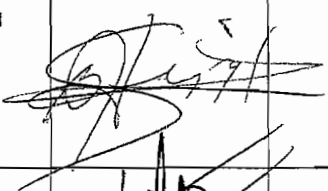

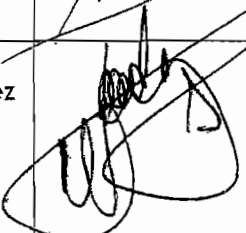
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.	 Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR






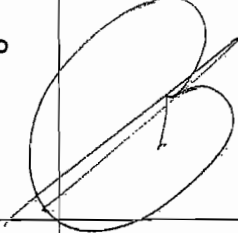



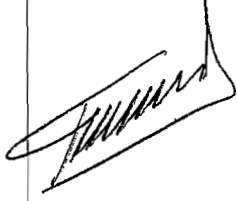


	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	 Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.	 Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.	 Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	 Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.	 Waldo Fernández González PRD Integrante			

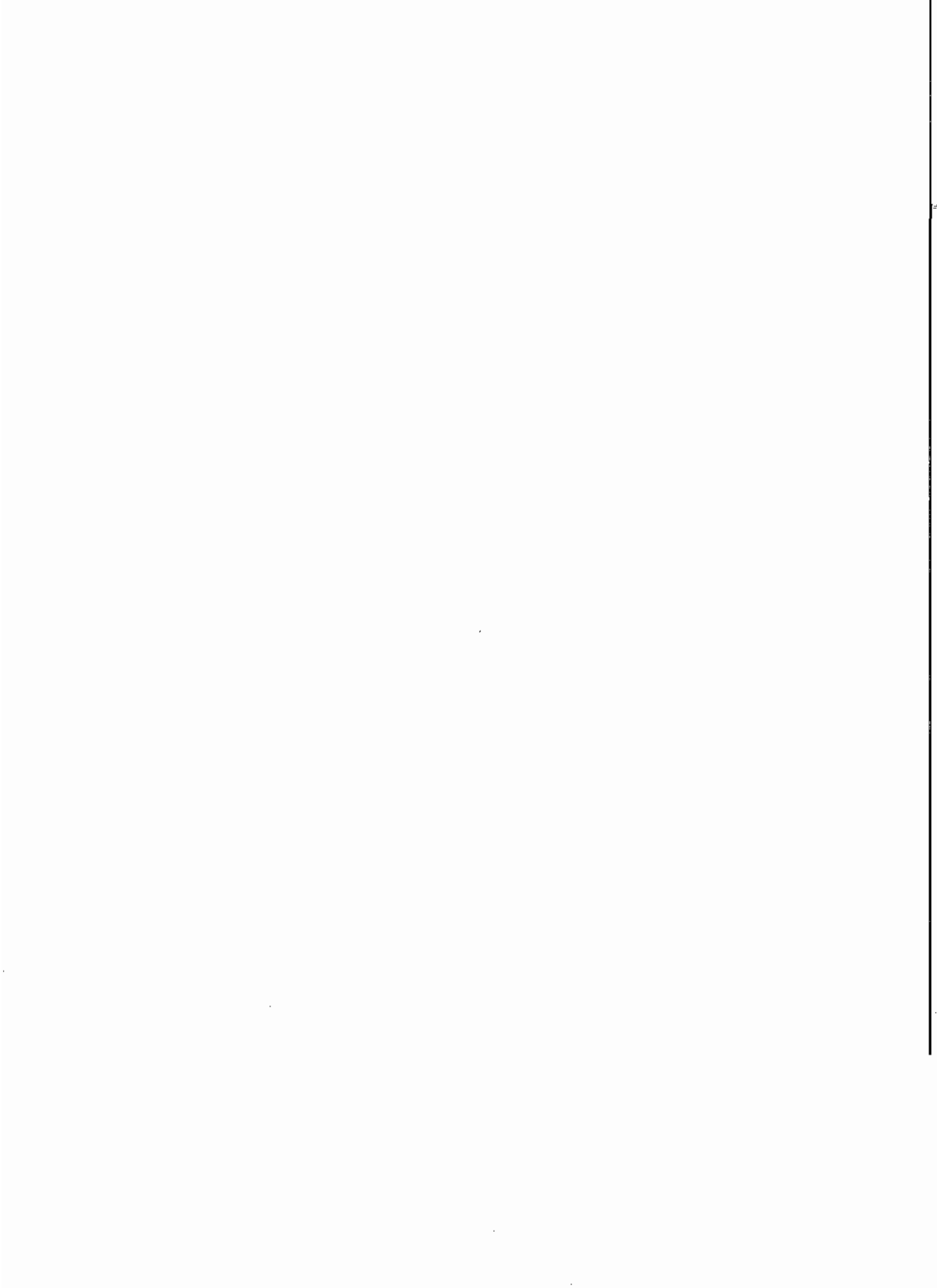


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.	 Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.	 Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.	 René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.	 Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			





COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 18 de abril de 2017, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma los artículos 8o., 9o. Y 91 de la Ley General de Cambio Climático en materia de fondos estatales y municipales para la mitigación del cambio climático.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".
3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-1-2259, con fecha 19 de abril de 2017.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

De acuerdo con el diputado Montoya, "...México ha sido uno de los países más activos para combatir y reducir los efectos del cambio climático..."

Afirma el diputado proponente que nuestro país fue el primero que promulgó una ley general en materia de cambio climático y en la que establecen compromisos y acciones que deben adoptar todos los niveles de gobierno; así mismo, da lugar a los organismos especializados que realizarán tareas de prevención, combate y mitigar los efectos del calentamiento global y el cambio climático.

Continúa poniendo de relieve que el acuerdo de París considera la importancia de que todos los niveles de gobierno y diversos actores asuman un compromiso, "...de acuerdo con los parámetros establecidos en su legislación, más específicamente en materia de asignación de recursos y conformación de fondos específico para la mitigación de los efectos de este fenómeno".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Señala, por otra parte, que "Hacen falta grandes flujos de inversiones destinadas a energías limpias, reforestación, potabilización de agua y prevención de desastres" y que, de acuerdo con la ONU, se "estima que para lograr un desarrollo sostenible se necesitan entre 5 y 7 billones de dólares anuales, y que buena parte de ese dinero debe servir para financiar la transición a una economía mundial baja en carbono y resiliente".

Agrega que, en el caso de México, el aumento de eventos extremos, han incrementado el grado de vulnerabilidad de la población, la infraestructura y las actividades productivas en México y que el cambio climático es una asignatura que compete a todos los niveles de gobierno, como lo establece la Ley General de Cambio Climático que asigna atribuciones a la federación, los estados y los municipios, y ordena la creación del Fondo para el Cambio Climático.

Al respecto, menciona que el ejercicio de recursos para el combate al cambio climático debe contar con diversas alternativas que puedan enfocarse en las problemáticas específicas de cada región.

Afirma el diputado proponente que "La redacción actual de la Ley General de Cambio Climático, contempla que los Estados de la República y los municipios podrán gestionar y administrar fondos para implementar acciones en la materia; sin embargo, no se determina que dichos fondos sean de carácter permanente ni que puedan ser presupuestados directamente por la entidad y/o el ayuntamiento, lo que genera incertidumbre y dependencia de otras fuentes de ingreso para llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales y desplazamientos humanos".

Con la finalidad de no alterar el sentido de sus argumentos, se cita textualmente la siguiente parte de la exposición de motivos:

"Con esta propuesta, se garantiza que las entidades y los municipios puedan contar con un flujo directo de recursos para hacer frente a sus necesidades específicas, lo cual favorece su autonomía presupuestal y fortalece su capacidad de prevención y atención a problemáticas locales relacionadas con el cambio climático.

Elaborar la política estatal en materia de cambio climático, programando en su presupuesto anual una partida específica en el ramo, permitirá que los gobiernos estatales puedan implementar de manera autónoma y enfocada en las necesidades de cada entidad políticas dedicadas a:

- Instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- Preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos
- Monitoreo de Calidad del aire en las zonas urbanas y metropolitanas.
- Seguridad Alimentaria
- Desarrollo Rural
- Educación
- Infraestructura
- Ordenamiento territorial
- Residuos
- Protección Civil
- Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático.

Estos mecanismos también pueden servir para identificar las necesidades de financiamiento dentro de las diferentes entidades de la República, conforme a las afectaciones sufridas por el cambio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

climático y para desarrollar capacidades y el intercambio de conocimiento para la correcta implementación de una política transversal en la materia.

Así mismo estos recursos pueden ser utilizados para atraer el financiamiento de otros sectores como la banca privada y proporcionar una coordinación estatal. El mecanismo puede ser diseñado de forma flexible, coordinada y predecible para apoyar el cumplimiento de prioridades de cada entidad y el fortalecimiento de instituciones locales."

En la última parte de su exposición de motivos, el diputado proponente hace referencia al artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, en el cual, afirma el diputado, se señala que "...los Estados y Municipios podrán desarrollar instrumentos económicos que beneficien la aplicación de programas que incentiven la aplicación de políticas contra el cambio climático, considerándose entre estos, los estímulos fiscales".

Afirma, también que el municipio, dentro de las atribuciones conferidas por la fracción IV del artículo 115 constitucional, puede desarrollar instrumentos económicos e incentivos fiscales que favorezcan la creación y aplicación de una política municipal en materia de cambio climático con recursos y objetivos propios.

Remata el legislador que las acciones para combatir el cambio climático requieren del respaldo de recursos económicos accesibles, oportunos, constantes y suficientes y que el desarrollo de políticas fiscales e instrumentos económicos con *enfoque climático* impulsarán un desarrollo económico bajo en emisiones y elevará la competitividad.

A partir de las motivaciones expuestas, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz propone la iniciativa en comento en los siguientes términos:

"Decreto por el que se modifican la fracción XVII del artículo 8, la fracción IX del artículo 9 y se reforma el artículo 91, todos de la Ley General de Cambio Climático en materia de fondos estatales y municipales para la mitigación del cambio climático

Primero. Se modifica la Fracción XVII del artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 8o. Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

XVII. Gestionar, **programar** y administrar en sus presupuestos de egresos fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia;

Segundo. Se modifica la fracción IX del artículo 9 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

IX. Gestionar, administrar y **destinar** recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

Tercero. Se modifica el artículo 91 de la ley General de Cambio Climático.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 91. *La Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.*

Transitorio. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

Una vez planteados los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa con proyecto de decreto que promueve el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En relación con lo señalado por el diputado proponente, en el sentido de que México ha sido uno de los países más activos para combatir y reducir los efectos del cambio climático, se puede señalar que fueron tres países los primeros que crearon leyes relacionadas con el calentamiento global y el cambio climático, a saber: Japón, Nueva Zelanda y el Reino Unido.

En este mismo orden de cosas, en su Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014, la Auditoría Superior de la Federación, en su apartado correspondiente a Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pasa revista a la política de Mitigación al Cambio Climático mediante la auditoría de desempeño 14-0-16100-07-0134.

El objetivo de la auditoría fue fiscalizar el cumplimiento del objetivo de las acciones de mitigación al cambio climático, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

De acuerdo con el Informe, la auditoría incluyó lo siguiente:

"La promoción, coordinación, financiamiento y seguimiento de proyectos de la Administración Pública Federal no han tenido el efecto previsto en la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero, lo que limita su contribución a mitigar el cambio climático que garantice el derecho de los 119,713.0 miles de mexicanos a un medio ambiente sano.

"En opinión de la ASF, la SEMARNAT no ha tenido la capacidad operativa suficiente para coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la APF para cumplir con los compromisos adquiridos ante la comunidad internacional, en el marco del PECC 2014-2018; a 2014 ha disminuido el número de proyectos que realizan particulares para mitigar GEI, tanto en el esquema de los MDL como los denominados NAMA, lo que en conjunto ha ocasionado retrasar el desarrollo de las capacidades para transitar hacia una economía de bajo carbono ya que si bien el PIB se ha incrementado con un menor volumen de CO₂e, su correlación fue positiva de 0.95. Además, el ritmo de mitigación de las emisiones ha sido menor que el esperado, por lo que no tendrán en el mediano y largo plazos el efecto previsto, ya que, de 2014 a 2018, se definió en el PECC una meta de mitigación de 83.2 MtCO₂e, la cual a 2014 se alcanzó en 28.7%, por lo que, de continuar con la tendencia a 2020, la mitigación alcanzada representará sólo el 39.2% de la línea base calculada (960 MtCO₂e) y para el caso de la meta a 2050 se tendría una variación de 71.2% (1,379.4 MtCO₂e), que representa la brecha para mitigar 1,937

MtCO_{2e} previstas en 2050. Adicionalmente, con la reciente creación de la Ley General de Cambio Climático aún no se implementan ni consolidan los diferentes elementos que integran el Sistema Nacional de Cambio Climático, lo que provoca que actualmente éste no disponga del Sistema de Información sobre el Cambio Climático (SICC), del Registro Nacional de Emisiones (RENE), ni del Sistema de Información de la Agenda de Transversalidad del Programa Especial de Cambio Climático (SIAT-PECC), por lo que se carece de evaluaciones que permitan obtener información relevante de la relación entre las actividades económicas y el cambio ambiental para la toma de decisiones en la política pública.

Las acciones promovidas por la ASF tienen como fin promover el incremento de la capacidad de coordinación de la SEMARNAT para promover la participación de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de la sociedad en la reducción de emisiones; la promoción de proyectos con mayor potencial para atender los compromisos nacionales de mitigación; la superación de la problemática de la inadecuada programación de metas y de asignación de recursos que coadyuven al logro de las metas nacionales de mitigación de corto, mediano y largo plazos; así como a disponer de los sistemas y registros de información que permitan la evaluación de las acciones realizadas y la oportuna toma de decisiones para transitar a una economía baja en carbono."

En conclusión, hace falta una decidida aplicación de políticas de mitigación y prácticas de adaptación para, de verdad, avanzar en el combate al cambio climático y la adaptación a sus efectos.

SEGUNDA. Tiene razón el diputado Montoya cuando dice que "Hacen falta grandes flujos de inversiones destinadas a energías limpias, reforestación, potabilización de agua y prevención de desastres".

Lo anterior se constata cuando se revisan los recursos presupuestarios asignados para el Ramo 16, Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales se ha visto disminuido en un 47% en pesos corrientes para el periodo que va de 2015 a 2017; por supuesto, la reducción es mayor en pesos constantes.

Ramo 16. Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Presupuesto aprobado en pesos corrientes, 2015-2017.

PEF 2015	PEF 2016	PEF 2017
67,976,702,425	55,770,254,828	36,058,607,085

Fuente: Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, años 2015 a 2017.

Ramo 16. Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Presupuesto aprobado 2015-2017.

2015-2016	2016-2017	2015-2017
-17.96%	-35.34%	-46.95%

Fuente: Cuadro anterior.

Así mismo, los recursos que se han destinado para los objetivos del Fondo para el Cambio Climático han sido limitados.

TERCERA. La razón le asiste al diputado Montoya cuando afirma que el cambio climático es una asignatura que compete a todos los niveles de gobierno, por lo que la Ley General de Cambio Climático asigna atribuciones a la federación, los estados y los municipios, y ordena la creación de un fondo con recursos federales.

Sin embargo, una revisión de las entidades con legislación en la materia muestra que ésta no ha sido una prioridad a incorporar en diversas entidades federativas; más grave aún es la preocupante irregularidad en cuanto a la formulación de programas que plasmen objetivos y metas en relación con acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

CUARTA. Afirma el diputado proponente que “La redacción actual de la Ley General de Cambio Climático, contempla que los Estados de la República y los municipios podrán gestionar y administrar fondos para implementar acciones en la materia; sin embargo, no se determina que dichos fondos sean de carácter permanente ni que puedan ser presupuestados directamente por la entidad y/o el ayuntamiento, lo que genera incertidumbre y dependencia de otras fuentes de ingreso para llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales y desplazamientos humanos”.

Lo que se entiende de la anterior aseveración, es que la intención de la reforma propuesta obligue a que los mencionados fondos estatales se deriven de las arcas públicas y que no estén sujetos a la gestión de aportaciones diferentes a las fuentes de ingresos sobre las cuales se presupuesta anualmente el gasto público de las entidades.

Bajo esta consideración se hacen las siguientes reflexiones respecto de la propuesta de reformar los artículos 8º y 9º:

La propuesta de reformar el artículo 8º redundaría en aquello que atentaría contra la soberanía de las entidades de la Federación que ampara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio del federalismo de la Nación.

Se considera que la intención del diputado proponente es la de dar fuerza a la necesidad de que los municipios realicen acciones contra cambio climático, mediante la adición de la frase **asignar recursos** que se destinarían a ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

QUINTA. En la exposición de motivos de la iniciativa que aquí se dictamina, se afirma que “El artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, señala que los Estados y Municipios podrán desarrollar instrumentos económicos que beneficien la aplicación de programas que incentiven la aplicación de políticas contra el cambio climático, considerándose entre estos, los estímulos fiscales.”

El referido artículo de la Ley General de Cambio Climático señala a la letra (subrayado propio) lo siguiente:

“Artículo 91. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.”

Agrega el diputado Montoya que “...el Municipio, dentro de las atribuciones conferidas por la fracción IV del artículo 115 constitucional, puede ser considerado por la Ley para desarrollar instrumentos económicos e incentivos fiscales que favorezcan la creación y aplicación de una política municipal en materia de cambio climático con recursos y objetivos propios”.

Hay que subrayar que la Constitución Política no establece facultades para que los municipios establezcan medidas de carácter fiscal; sin embargo, se considera procedente la propuesta del diputado Montoya, en relación a la inclusión de los municipios en el artículo 91. Lo anterior, en virtud de que hay acciones que establece el artículo 92 de la Ley General de Cambio Climático como instrumentos económicos que bien pueden realizar los municipios sin trastocar las disposiciones que reserva la Constitución Política a este orden de gobierno. Es el caso de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos.

Así mismo se considera pertinente la modificación del nombre de la entidad antes denominada Distrito Federal por Ciudad de México. No se procede a modificar todas las referencias al Distrito Federal en la Ley General de Cambio Climático, en virtud de que se encontraría fuera del objetivo de la iniciativa. En todas otras referencias al antiguo nombre de la Ciudad de México, se aplicará lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, que señala que “A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México”.

SEXTA. Afirma el diputado proponente que con la propuesta contenida en la iniciativa en cuestión, “...se garantiza que las entidades y los municipios puedan contar con un flujo directo de recursos para hacer frente a sus necesidades específicas, lo cual favorece su autonomía presupuestal y fortalece su capacidad de prevención y atención a problemáticas locales relacionadas con el cambio climático”.

Y que “Elaborar la política estatal en materia de cambio climático, programando en su presupuesto anual una partida específica en el ramo, permitirá que los gobiernos estatales puedan implementar de manera autónoma y enfocada en las necesidades de cada entidad...” en cuestión de política de cambio climático”

A este respecto, se ha señalado en las tres primeras consideraciones que

1. De acuerdo con la Auditoría Superior de la Federación, "La promoción, coordinación, financiamiento y seguimiento de proyectos de la Administración Pública Federal no han tenido el efecto previsto en la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero"
2. La reducción del presupuesto para el Ramo 16, Medio Ambiente y Recursos Naturales, es del 47% y del Instituto Nacional de Ecología y de Cambio Climático, ha sido del 18%. Así mismo, los recursos que, de acuerdo con la Ley General de Cambio Climático, deben apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, han sido muy limitados.
3. El número de las entidades con legislación en materia de cambio climático muestra que no ha sido prioridad de los estados incorporar el problema del cambio climático, ni en su legislación, ni en sus programas de gobierno. Lo anterior, a pesar de lo dispuesto en la Ley General de Cambio Climático.

Por otra parte, refiriéndose a toda política pública, el autor Luis F. Aguilar afirma que "En primer lugar, una política es un comportamiento propositivo, intencional, planeado, no simplemente reactivo, casual. Se pone en movimiento con la decisión de alcanzar ciertos objetivos a través de ciertos medios: es una acción con sentido. Aun en el caso de inacción, se ha decidido deliberadamente no actuar frente a un problema público, considerando que el dejar hacer o cerrar los ojos es la mejor estrategia frente a una cuestión. Por su carácter propositivo, referido a la realización de objetivos, la política denota las intenciones de las fuerzas políticas, particularmente las intenciones de los gobernantes, y las consecuencias de sus actos..."¹.

Esto es, las prioridades programadas y presupuestadas por un gobierno, son dependientes de voluntad política; la Ley General de Cambio Climático ya dispone los elementos suficientes para que exista una legislación local en cada entidad y para que se implemente una política local en la materia con sus objetivos, metas e instrumentos adecuados. Por lo tanto, en el momento en que las autoridades estatales y municipales consideren entre sus prioridades una política de cambio climático, esas autoridades diseñarán instrumentos y pondrán en marcha políticas locales de cambio climático y proveerán los recursos necesarios para llevarlas a cabo.

Las reformas aquí aprobadas, sin embargo, buscan ser un instrumento que refuerce las acciones contra el Comisión de Cambio Climático por parte de los municipios.

Por los argumentos expuestos en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

¹ Aguilar Villanueva, Luis F., La Hechura de las Políticas, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, México, 1992, p. 24.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IX del artículo 9o. y el artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Gestionar, **asignar y administrar recursos destinados a la ejecución de** acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

X. a XII. ...

...

Artículo 91. La Federación, los Estados, **la Ciudad de México y los Municipios, circunscribiéndose estrictamente al ámbito de sus respectivas competencias que establece esta ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.

Transitorio.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de octubre de 2017.

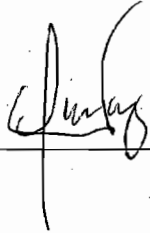
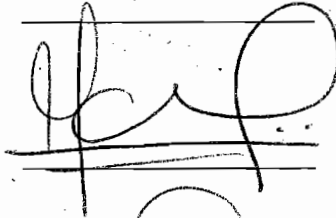


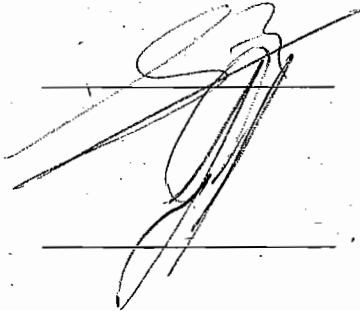
SE ADJUNTA AL PRESENTE DICTAMEN LA FIRMA APROBATORIA DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.



Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO.



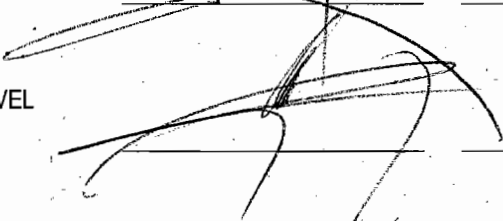
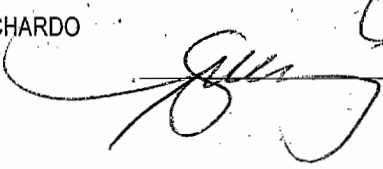

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTÓYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. CÉSAR FLORES SOSA			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER			

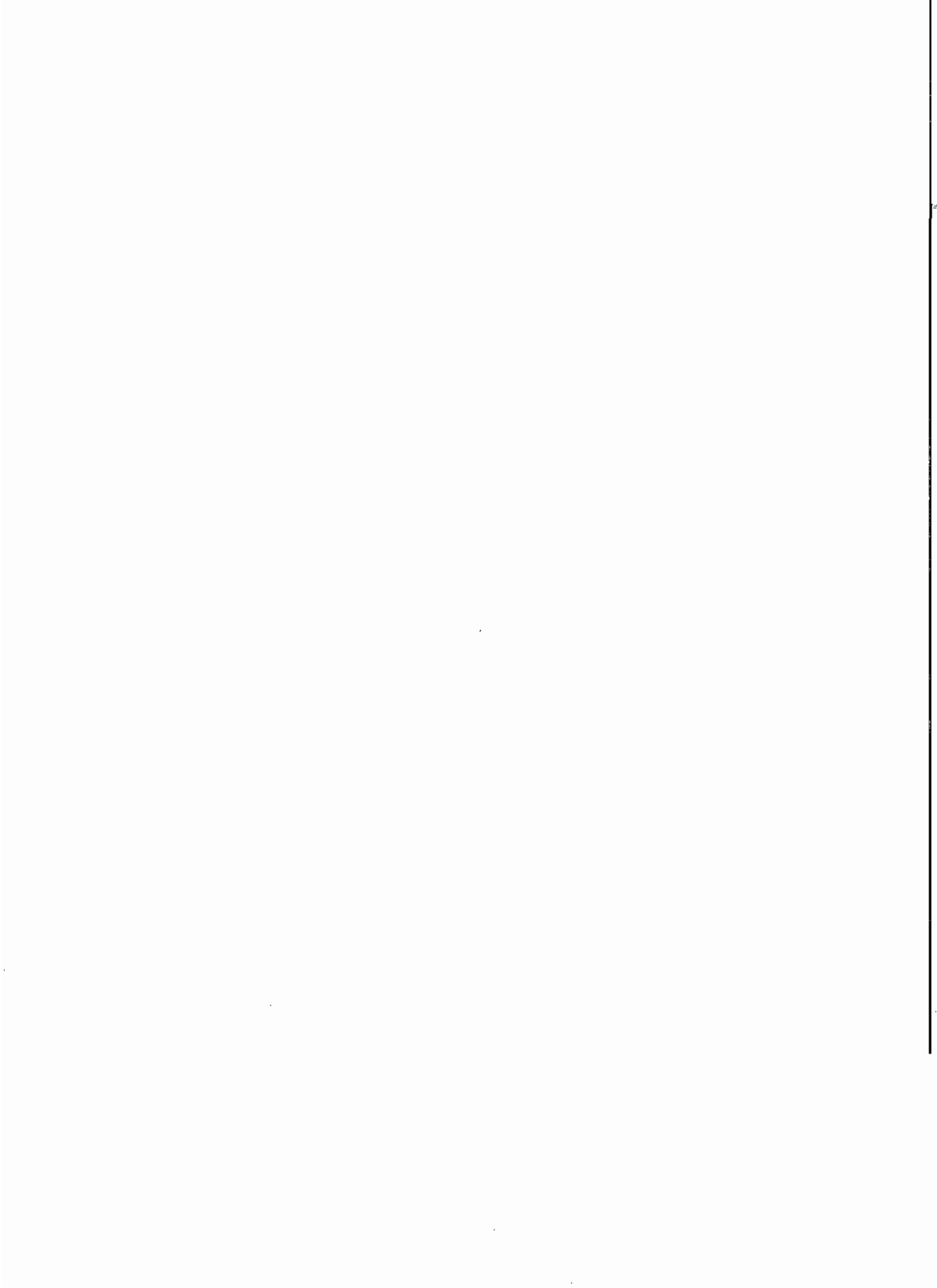


Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA.

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CESAR AUGUSTO RENDÓN GARCÍA			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. OLGA M. ESQUIVEL HERNÁNDEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ			
DIP. JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS			
DIP. SAMUEL RODRÍGUEZ TORRES			



COMISIÓN DE POBLACIÓN

La Comisión de Población, de conformidad con el enunciado en los artículos 5, 7, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40 numerales 1 y 2; y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 85, 95 numeral 1, 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV, 167 numeral 4, 176 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

I. ANTECEDENTES

1. El Diputado Ulises Ramírez Núñez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIII Legislatura, presento el día 23 de marzo del 2017, ante el pleno de esta H. Cámara de Diputados la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN**.
2. Con fecha jueves 23 de marzo del 2017, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-3-2025 (Exp. 6113), turno a esta Comisión de Población, para su respectivo dictamen.
3. Con fecha 23 de marzo del 2017, la Comisión de Población dio trámite de recibido a la iniciativa e inicio su discusión y estudio.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone reformar el artículo 83 de la Ley General de Población, con el objeto de favorecer una atención integral de los mexicanos repatriados, impulsando programas que faciliten su inserción en el mercado laboral.

III. CONSIDERACIONES

1. La iniciativa no duplica ninguna disposición del orden jurídico nacional
2. La iniciativa se enfoca en la seguridad y derechos humanos de los mexicanos residentes ilegalmente en Estados Unidos de Norteamérica, y debido a la promesa de campaña del actual presidente en ese país, nuestro vecino del norte, van a ser deportados a México. No podemos olvidar que aun cuando el espíritu que alimento esta iniciativa sea el anterior, no podemos reformar una Ley, solo para los mexicanos radicados en forma ilegal en Estados Unidos de Norteamérica.

COMISIÓN DE POBLACIÓN

3. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que “Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
4. Por tanto, la obligación de todas las autoridades de procurar acciones y políticas públicas que garanticen en todo momento los derechos de las personas es una obligación constitucional en la cual los tres órdenes de gobierno deben actuar de forma coordinada para la defensa y protección de los derechos humanos. El caso de la población mexicana repatriada de los Estados Unidos de Norteamérica, no es la excepción.
5. El artículo 83 de la Ley General de Población y el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enlazan la coordinación interinstitucional para que todos los actores involucrados en el tema de repatriación actúen para recibir a los connacionales repatriados por algún gobierno extranjero sobre su regularización migratoria, a fin de incorporarlos al mercado laboral, a los servicios de salud y educación, entre otros
6. El Instituto Nacional de Migración, en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos en Materia de Protección a Migrantes, publicado el 29 de noviembre de 2012, que tiene como objeto principal el establecer las acciones preventivas, de asistencia, de orientación e información; así como los procedimientos y programas para garantizar una debida atención y protección a los migrantes, especialmente aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos e independientemente de su situación migratoria y nacionalidad, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y que en su Artículo 4º señala.
Artículo 4º .- En términos de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el Reglamento de la Ley General de Población, la Secretaría suscribirá convenios de colaboración, concertación con dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas y de los municipios, así como con organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, organismos internacionales, instituciones y empresas de los sectores social y privado para implementar las siguientes acciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

- I.- Atender a los migrantes y a los mexicanos repatriados en situación de vulnerabilidad;
 - II.- Coadyuvar para la prevención, persecución y combate de los delitos de los que son víctimas los migrantes y atención a los migrantes que son víctimas de delito;
 - III.- Coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas;
 - IV.- Obtener apoyos para trasladar a los migrantes mexicanos repatriados desde el punto de internación hasta sus lugares de residencia de manera segura, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea;
 - V.- Reintegrar a los migrantes mexicanos repatriados a sus comunidades de origen o de procedencia;
 - VI.- Brindar atención hospitalaria de urgencias y traslado en ambulancia a migrantes con problemas graves de salud física mental, y
 - VII.- Coadyuvar en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes
7. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores implementaron la estrategia "SOMOS MEXICANOS" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Julio de 2016, teniendo como objetivo establecer las acciones que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores deben realizar para implementar un modelo de atención integral para las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde Estados Unidos de América, que operará a través de la estrategia Somos Mexicanos, en adelante "SOMOS MEXICANOS", bajo el eslogan "Aquí tienes las puertas abiertas".
- Teniendo como objetivo fortalecer la política del Estado mexicano orientada a la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde Estados Unidos de América, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso a México sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

8. Por lo anteriormente expuesto se propone la siguiente redacción, ya que el Instituto Nacional de Migración ya tiene oficinas en todas las entidades federativas, en donde existen disposiciones y programas en operación, atendiendo la situación que se pretende resolver.

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 83.- La secretaria estará facultada para coordinar de manera institucional las acciones de atención y reintegración de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados acerca de las opciones de empleo y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir</p>	<p>Artículo 83.- El Gobierno Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales deberá:</p> <p>I.- implementar programas que garanticen la atención integral de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados en materia de salud, educación y vivienda;</p> <p>II.- Facilitar la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y la revalidación de estudios;</p> <p>III.- Impulsar programas que faciliten la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas, y</p> <p>IV.- Promover la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>Las entidades federativas establecerán oficinas de atención a mexicanos repatriados, con objeto de concentrar y facilitar el acceso a la información, programas y apoyos.</p>	<p>Artículo 83.- El Gobierno Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales deberá:</p> <p>I.- implementar programas que garanticen la atención integral de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados en materia de salud, educación y vivienda;</p> <p>II.- Facilitar la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y la revalidación de estudios;</p> <p>III.- Impulsar programas que faciliten la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas, y</p> <p>IV.- Promover la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y consientes que la propuesta del legislador refleja los esfuerzos que se han venido realizando e implementando en la protección de los derechos humanos de los Nacionales repatriados y su reintegración en sus diferentes contextos a una nueva vida en México, consideramos que es viable y procedente la reforma con la redacción propuesta, con esto reiteramos nuestro compromiso de apoyar políticas públicas que contribuyan atender temas sensibles para los mexicanos mas vulnerables.

Por las razones expuestas, debidamente fundadas y motivadas, la Comisión de Población, considera aprobar el:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 83 LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 83 de la General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 83: la Secretaría estará facultada para coordinar de manera institucional con los Gobiernos de las Entidades Federativas y municipales la acciones relativas a:

I.- Fomentar mecanismo que garanticen la atención integrar de los repatriados bajo un enfoque de derechos humano, perspectiva de género, interés superior de la niñez y atención especial a grupos en situación de vulnerabilidad, poniendo especial énfasis en que sea orientados en materia de salud, educación y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir.

II.- Facilitar el acceso de repatriados a la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y revalidación de estudios.

III.- Impulsar la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas; y

IV.- Promover la reinserción social de los repatriados al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación



COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY
GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

		A Favor	En Contra	Abstención
	Dip. Adolfo Mota Hernández Presidente PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Flor Estela Rentería Medina Secretaria PRI Coahuila	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Sofía del Sagrario León Maza Secretaria PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Yarith Tannos Cruz Secretaria PRI Oaxaca	 Firma	Firma	Firma
	Heidi Salazar Espinosa Secretaria PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma




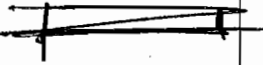

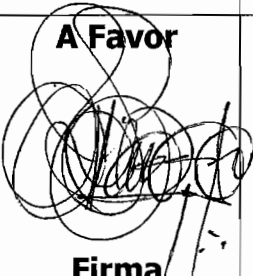






COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

		A Favor	En Contra	Abstención
	Dip. Javier Octavio Herrera Borunda Secretario PVEM Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Miguel Ángel Ramírez Ponce Secretario PRI Estado de México	 Firma	Firma	Firma
	Miguel Alva y Alva Integrante MORENA Puebla	 Firma	Firma	Firma
	Blanca Margarita Cuata Domínguez Integrante MORENA Morelos	 Firma	Firma	Firma
	Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante PAN Puebla	 Firma	Firma	Firma



COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

	Hernán De Jesús Orantes López Integrante PRI Chiapas	A Favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Lilia Armida García Escobar PAN PUEBLA	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47 K DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que Adiciona un Artículo 47 K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, remitida por la H. Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez recibida por la Comisión de Agricultura y Sistema de Riego, sus integrantes entramos a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 2 fracción I y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 69, 80 numeral 1 fracción VI, 84, 176, 180 numeral 2 fracción I y II; 182, numeral 3 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; a esta Comisión le corresponde Dictaminar la presente Minuta a partir de la siguiente:

METODOLOGÍA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión presenta el siguiente Dictamen en cuatro apartados, a saber:

I.- En el apartado "ANTECEDENTES" de las propuestas en estudio se da constancia del inicio y desarrollo del proceso legislativo.

II.- En el apartado correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

III.- En el apartado correspondiente a "**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**", se expresan los motivos y fundamentos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

IV.- En el apartado correspondiente a "**ARTÍCULADO**", se expresa el intrínquis y desarrollo de los artículos modificados, adicionados y abrogados, así como los transitorios que dan vigencia a la reforma o adición del dictamen de esta Comisión Dictaminadora

ANTECEDENTES.

1.- El 18 de noviembre de 2015 el Senador Juan Gerardo Flores Ramírez presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

2.- El 18 de noviembre de 2015 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-4031, remitió a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Estudios Legislativos Segunda, la Iniciativa a que hace referencia el párrafo anterior.

3.- El 17 de marzo de 2016 las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República aprobaron por mayoría el Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

4.- El 26 de abril de 2016 el Senado de la República aprobó por mayoría el Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, turnándose en esa misma fecha a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- El 29 de abril de 2016 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno mediante Oficio No. DGPL 63-II-6-0866 la Minuta de la Cámara de Senadores que contiene Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal para su dictamen correspondiente.

6.- El 14 de junio de 2016 la Junta Directiva de la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego solicitó prorroga a la Minuta remitida por el Senado de la República que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

7.- El 22 de junio de 2016 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. DGPL 63-II-6-0995 y de conformidad con el artículo 95 numeral II del Reglamento de la Cámara de Diputados, otorgo Prorroga a esta Comisión para presentar el Dictamen de la Minuta en cuestión.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina, tiene por objeto implementar un sistema de minimización de riesgo de contaminación, a través de la recolección de envases vacíos de plaguicidas los cuales en ocasiones son reutilizados, con la finalidad de fortalecer las buenas prácticas agrícolas, prevenir los riesgos de daño en la salud de los consumidores de vegetales y de quienes se involucran en el manejo de plaguicidas, así como, reducir perjuicios en los recursos naturales y deterioro ambiental.

Con la finalidad de salvaguardar la fuerza laboral que se dedica a la actividad agrícola para la obtención de alimentos, se hace necesario realizar buenas prácticas agrícolas, hacer buen uso de agroquímicos, realizar un adecuado manejo de envases vacíos de plaguicidas para evitar todo tipo de riesgo sanitario y daño ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

PRIMERA.- Que un uso incorrecto de los plaguicidas y los envases que los contienen, provoca efectos adversos tanto en el ambiente como al ser humano de la siguiente forma:

Efectos adversos en el ambiente.- se da sobre formas de vida diversas y el ecosistema, depende del grado de sensibilidad de los organismos y el tipo de plaguicida utilizado, y se clasifican de dos formas:

- a) Primario: El plaguicida actúa directamente sobre la especie dada.
- b) Secundario: El plaguicida no actúa sobre la especie dada, pero destruye su hábitat.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

De acuerdo a lo contenido en la parte expositiva de la Iniciativa, los principales impactos al ambiente por el mal uso de los plaguicidas y los envases que los contienen, son:

- a) Persistencia: Relacionado con el tiempo de permanencia o residencia de un plaguicida en un comportamiento en particular.
- b) Transporte: Lixiviación y Percolación de agua.
- e) Toxicidad: Capacidad de una sustancia química de causar daños en la estructura o funciones de los organismos vivos o incluso la muerte.
- d) Bioacumulación: Cantidad de un plaguicida que un organismo acumula por adsorción y absorción superficial, oral u otro.

Que frente al escenario antes descrito, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) lleva a cabo el Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos y afines (PNREVAA), el cual tiene como objetivo establecer el manejo adecuado e integral de los envases de agroquímicos que se utilizan en la producción primaria en el territorio nacional.

Esto, además, busca salvaguardar la fuerza laboral que se dedica a la actividad agrícola para la obtención de alimentos, resaltando la relevancia de realizar buenas prácticas agrícolas, al hacer buen uso de agroquímicos, a través de un adecuado manejo de envases vacíos de plaguicidas, y evitar todo tipo de riesgo sanitario y daño ambiental, contaminación de los recursos naturales y erradicación de riesgos en la salud de las personas que implementan los agroquímicos en la producción primaria de vegetales, así como en la población que los consume.

SEGUNDA.- No escapa de la atención de estas Dictaminadoras, que el objeto de la Iniciativa propuesta por el Senador se basa en el "principio de prevención" antes aludido, el cual busca implementar un sistema de recolección de envases vacíos de plaguicidas, con la finalidad de fortalecer las buenas prácticas agrícolas y prevenir riesgos de daño en la salud de los consumidores de vegetales y de quienes se involucran en el manejo de plaguicidas, así como reducir perjuicios en los recursos naturales y deterioro ambiental.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

De acuerdo con Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), los envases de plaguicidas que sean manejados incorrectamente son peligrosos para los seres humanos y para el medio ambiente, puesto que existe el peligro de que los envases vacíos puedan ser reutilizados para almacenar agua y alimentos, lo que podría provocar envenenamientos por plaguicida, de igual manera, los envases abandonados en la naturaleza pueden generar contaminación en los suelos y en las fuentes subterráneas de agua.

TERCERA.- Por cuanto hace al plano nacional, es menester señalar la problemática de la reutilización de los contenedores de plaguicidas, los cuales en ocasiones son tirados en los canales de riego, ríos, arroyos, zanjas, brechas, barrancas, campo abierto y en otros casos quemados o enterrados, generando focos de contaminación al medio ambiente y representando un problema para la salud de las personas, los vegetales y animales.

Ante la complejidad de ese escenario, la Asociación Mexicana de la Industria Fitosanitaria, A. C. (AMIFAC) en 1996, suscribió un convenio para la elaboración conjunta del Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas con las entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, además se contó con el respaldo de otras secretarías como la de Agricultura y Desarrollo Rural, Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) y de Salud.

En seguimiento al arduo trabajo colectivo realizado, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) viene realizando importantes avances en la materia, al concretar y dar seguimiento año con año al "Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas." Entre los objetivos del Programa se encuentran:

- Eliminar la reutilización de los envases.
- Utilizar óptimamente los productos agroquímicos.
- Evitar la contaminación de mantos acuíferos y canales de riego.
- Evitar la acumulación de los envases en el campo.
- Evitar la quema de los mismos y la contaminación resultante.
- Establecer formas de manejo y eliminación racional y seguros de los envases.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Es de destacar que para el año 2014, SENASICA a través del Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines (PNREVAA), conocido como "Conservemos un Campo Limpio", contribuyó a la recolección de 3 mil 11 toneladas de envases vacíos y, para el año 2015 la meta de recolección fue de 3 mil 300 toneladas de envases de plaguicidas de uso agrícola, los cuales son considerados como residuos que dejan de contaminar el ambiente.

CUARTA.- La problemática general de los residuos en México, ha propiciado la creación de un marco jurídico nacional y políticas públicas, como conjunción de esfuerzos para mitigar los impactos nocivos de los residuos en el medio ambiente.

Por su parte, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), fue publicada en octubre de 2003, teniendo por objeto propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para lo cual distribuye competencias a los tres niveles de gobierno y establece mecanismos de coordinación, instrumentos administrativos y medidas de control, seguridad, infracciones y sanciones.

No escapa de estas Dictaminadoras que los residuos se clasifican en tres grandes grupos, a saber: sólidos urbanos, de manejo especial y peligroso. Para efectos de la presente iniciativa, los residuos peligrosos cobran especial relevancia. Éstos son definidos como: *"aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley"*. Ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXXII del artículo S0 de la LGPGIR.

Aunado a lo anterior, las que dictaminan consideran oportuno mencionar que al promoverse el sistema de reducción de riesgos, por medio de la recolección de envases que contuvieron plaguicidas, no solamente se protegen los recursos naturales o la salud de los involucrados en el manejo de plaguicidas, consideramos pertinente apuntar que con la promoción del sistema referido, se estaría protegiendo de manera integral, a los consumidores que estos pudieran ser los animales o bien los seres humanos puesto que ambos son beneficiados y, por consecuencia el medio ambiente. Para quedar de la siguiente manera:



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Artículo 47-K.- La Secretaría promoverá como sistema de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud animal, humana y al medio ambiente

Esta dictaminadoras consideran que la iniciativa propuesta por la que se adiciona el artículo 47-K a la LFSV, fortalece la normativa ambiental en materia de reducción de riesgos por contaminación a través de la recolección de envases vacíos de plaguicidas, permitiendo a la SAGARPA que el programa de recolección de envases vacíos se encuentre contenido en la normatividad específica, es decir, la LFSV.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA.- Como resultado del análisis del contenido de la Iniciativa, pero particularmente de las consideraciones de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República esta Cámara revisora coincide con los argumentos técnico y jurídicos que sustentan el adicionar el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

SEGUNDO.- Asimismo la modificación que sufre la propuesta original fortalece el esquema para el mecanismo idóneo en la promoción de los planes de manejo y donde se involucra de manera ordenada y responsable la participación de las autoridades y la sociedad civil por lo que esta Comisión dictaminadora considera técnica y jurídicamente viable la redacción final que se le da al artículo 47-K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

TERCERO.- Por lo anteriormente expuesto esta Comisión que dictamina coincide plenamente con el espíritu de la reforma que realiza la colegisladora a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, por lo que solicitamos al Pleno de esta Soberanía su apoyo total a la misma para que una vez aprobada se remita al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales, su debida publicación y entrada en vigencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 72 fracción A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, aprobando en sus términos la propuesta de la Cámara de Senadores para quedar de la siguiente manera:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:

Artículo 47-K.- La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverán, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables la reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, mediante la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas, con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud animal, humana y al medio ambiente.

Transitorios



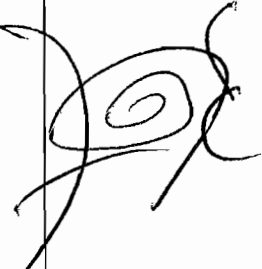
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.









Segundo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las Dependencias involucradas para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 20 días del mes de octubre de 2016.

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO





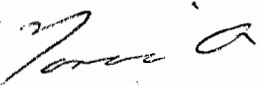







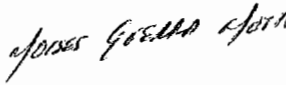
Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

PRESIDENTE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. GERMAN ESCOBAR MANJARREZ				

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. IVETH BERNAL CASIQUE				
 DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUÍZ				
 DIP. JORGE ALEJANDRO CARVALLO DELFIN				

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.





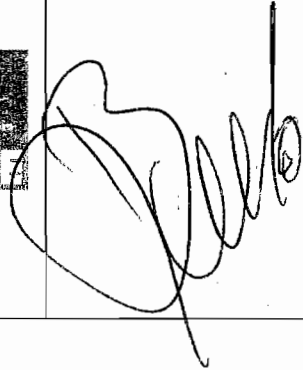
SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JULIAN NAZAR MORALES				
 DIP. MARIANA ARAMBULA MELENDEZ				
 DIP. EXALTACIÓN GONZALES CECEÑA				
 DIP. MIGUEL ALVA Y ALVA	morena			
 DIP. MOISES GUERRA MOTA				







CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO













Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP.FELIPE REYES ALVAREZ				
 DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS				

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ				
 DIP. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS				



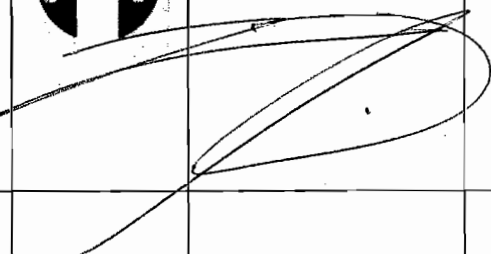


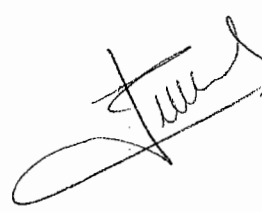







COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. LUIS FERNANDO MESTA SOULE				
 DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS				
 DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN				
 DIP. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ				
 DIP. LEONARDO RAFAEL GUIRAO AGUILAR				



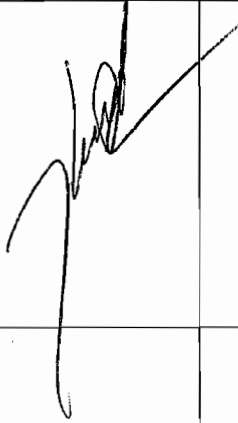










COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ALEX GONZÁLES LE BÁRON				
 DIP. EDGARDO MELHEM SALINAS				
 DIP. MOCTEZUMA PEREDA FERNANDO QUETZALCÓATL				
 DIP. EVELIO PLATA INZUNZA				
 DIP. BLANDINA RAMOS RAMÍREZ	morena			

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN OCEGUERA				
 DIP. RAFAEL VALENZUELA ARMAS				
 DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ				
 DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ ALCALA				
 DIP. GERARDO FEDERICO SALAS DIAZ				



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión del 8 de agosto de 2017, la Comisión Permanente del H Congreso de la Unión dio cuenta de la presentación de una iniciativa suscrita por el diputado Alejandro González Murillo del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social (PES), mediante la cual propone la reforma de diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (LPPDDHP).

En esa misma fecha, la Presidencia de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio se proponen diversas reformas a efecto de armonizar el contenido normativo de la Ley para la Protección de Personas

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en lo atinente a la actual extinción de la Secretaría de Seguridad Pública.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Una de las características que un ordenamiento jurídico debe tener es la consistencia en sus enunciados normativos. La Consistencia:

“... se refiere a que el contenido de las normas pertenecientes a un sistema sea compatible entre ellas y, en caso de no serlo, existan mecanismos para reparar las incompatibilidades.”¹

Cuando en el ordenamiento jurídico una disposición normativa hace referencia a disposiciones que han dejado de tener validez nos encontramos frente a un problema de consistencia. A fin de promover la plenitud del ordenamiento jurídico resulta necesario adecuar esas disposiciones que han dejado de ser consistentes en el ordenamiento jurídico.

Uno de tales ejemplos se presenta con la iniciativa sujeta a dictamen en donde se proponen reformas a la LPPDDHP con la finalidad de suprimir las referencias que en la misma se hacen a la Secretaría de Seguridad Pública, ésta extinta mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 2013 y, por el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pasando la Secretaría de Gobernación a asumir los asuntos correspondientes a la seguridad pública.

Debe señalarse que el Decreto en mención prevé, en el segundo párrafo de su Quinto transitorio, que:

“Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones. Respecto de las atribuciones de la Secretaría de la

¹ : VÁZQUEZ, Rodolfo. *Teoría del derecho*. Oxford University Press. México, 2007. Pág. 79.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Función Pública, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que determine, en su caso, si las mismas corresponden a esta última dependencia o a las unidades de auditoría preventiva.”

No obstante lo anterior, se considera pertinente la labor de armonización normativa que el diputado proponente plantea realizar a la LPPDDHP contribuyendo, con ello, a la coherencia del ordenamiento jurídico.

Las propuestas de modificación normativa planteadas son las siguientes:

Texto vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IV. a VI.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. a VI.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un</p>	<p>Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cuatro personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación y un</p>

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

<p>representante de la Procuraduría General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p>	<p>representante de la Procuraduría General de la República, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p>
<p>Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>

Adicional a lo anterior, se considera oportuno señalar que, nuestro actual sistema jurídico contempla una figura que, previo a la emisión de la LPPDDHP, no existía, y que es el Comisionado Nacional de Seguridad (CNS), organismo adscrito a la Secretaría de Gobernación y en quien recaen muchas de las funciones desempeñadas por la extinta Secretaría de Seguridad Pública. Asimismo, como representante de la Junta de Gobierno, ésta Comisión de Derechos Humanos atestigua la colaboración que permanentemente presta esa institución a las actuales labores del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por lo que se considera conveniente incluirlo formalmente dentro de la Junta de Gobierno, sustituyendo así la referencia hecha a la hoy extinta Secretaría de Seguridad Pública.

En consecuencia y, por todos los argumentos antes señalados, la Comisión de Derechos Humanos somete a la consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de:

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción III del artículo 5, y los artículos 20 y 52 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán

I. y II. ...

III. Un representante del Comisionado Nacional de Seguridad;

IV. a VI. ...

...

...

Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la Procuraduría General de la República y **un representante del Comisionado Nacional de Seguridad**, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.”

Artículo 52.- El fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: **el Comisionado Nacional de Seguridad**, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Transitorio


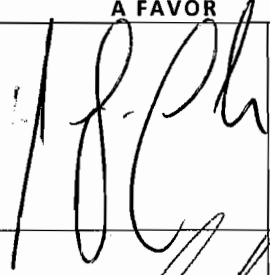
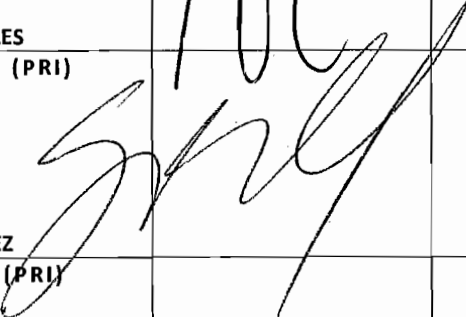
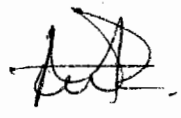

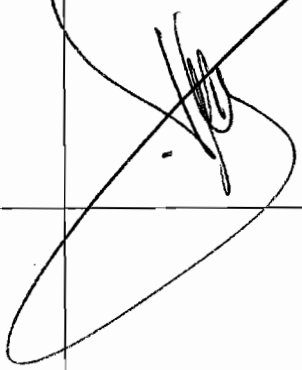





Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



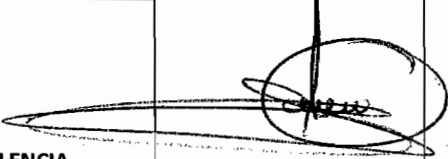

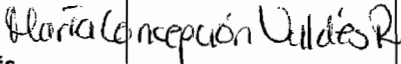



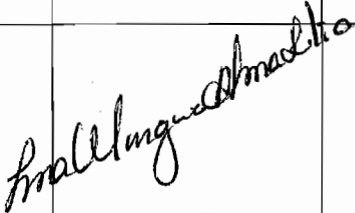

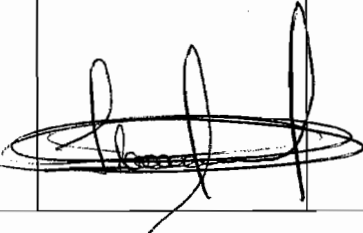
LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI)	    		
 SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI)			
 SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
 SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI)			
 SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI)			
 SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.


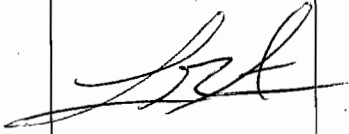









LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	MORELOS	(PAN)			
	DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA				
 SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN)			
	DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA				
 SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD)			
	DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ				
 SECRETARIA	OAXACA	(NA)			
	DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ				
 INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
	DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA				
 INTEGRANTE	TABASCO	(PRI)			
	DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ				

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	GUANAJUATO	(PAN)			
 INTEGRANTE	OAXACA	(PAN)			
 INTEGRANTE	PUEBLA	(PAN)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(PRD)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(MORENA)			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	VERACRUZ	(MORENA)			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN



DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
 INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
 INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA			
 INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALOS				

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor
- 49** De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 9o. y 91 de la Ley General de Cambio Climático
- 61** De la Comisión de Población, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 83 de la Ley General de Población
- 69** De la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal
- 83** De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Anexo II

Martes 14 de noviembre

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley Federal de Protección al Consumidor, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 28 de abril de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen"**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. Iniciativas consideradas:

- a) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras y senadores Ana Lilia Herrera Anzaldo, Braulio Fernández Aguirre, Blanca Alcalá Ruíz, Graciela Ortiz González, Marcela Guerra Castillo, Miguel Romo Medina y Ricardo Urzúa Rivera (PRI); Héctor Larios Córdova (PAN) y Miguel Barbosa Huerta (PRD) el 15 de octubre de 2015.
- b) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Benjamín Robles Montoya (PRD) el 19 de noviembre de 2015.
- c) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Rabindranath Salazar Solorio (PRD) el 14 de diciembre de 2015.
- d) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por los senadores Miguel Romo Medina y Roberto Armando Albores Gleason (PRI) el 11 de febrero de 2016.
- e) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Diva Gastélum Bajo, Hilaría Domínguez Arvizu, Cristina Díaz Solazar, Itzel Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Yolanda de la Torre Valdez, Erika Ayala Ríos (PRI) y María Elena Barrera Tapia (PVEM), el 8 de marzo de 2016.
- f) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Óscar Román Rosas González (PRI) el 30 de marzo de 2016.
- g) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Jesús Casillas Romero (PRI) el 8 de septiembre de 2016.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

2. Dictamen de Primera Lectura del 25 de abril de 2017.
3. Dictamen a Discusión del 26 de abril de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 83 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2017.
5. El 3 de mayo de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-6-2093, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
VIGENTE	MINUTA
<p>ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.</p>	<p>ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes o servicios incurrn en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurrn en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- ...</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 13.- La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta Ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.</p> <p>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta Ley. Dicho plazo podrá ser ampliado, por una sola vez.</p> <p>La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 13.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX ...</p>	<p>ARTÍCULO 24.- ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX. ...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, y

Sin correlativo

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia **Económica** la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; **emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;**

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XXIV. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;</p> <p>XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;</p> <p>XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y</p> <p>XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de \$231.42 a \$23,142.38;</p> <p>III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,256.95, y</p> <p>IV. El auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;</p> <p>II. El auxilio de la fuerza pública;</p> <p>III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y</p> <p>IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.</p> <p>Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.</p>
<p>ARTÍCULO 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p>	<p>ARTÍCULO 25 BIS. ...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia, y</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley, salvo el caso de que</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia;</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, y</p> <p>VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



COMISIÓN DE ECONOMÍA

se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

Sin correlativo

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

Sin correlativo

la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.</p> <p>La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el</p>	<p>ARTÍCULO 32.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.</p> <p>...</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.</p> <p>En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.</p>
<p>ARTÍCULO 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.</p> <p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría no podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- ...</p> <p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo V De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas</p> <p>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas</p> <p>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes percederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</p>	<p>dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes percederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</p>
<p>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>
<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor o en su caso del prestador intermediario;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.</p>
<p>ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 65 Bis. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

...	...
...	...
...	...
ARTÍCULO 66.- En toda operación a crédito al consumidor, se deberá: I. a III. ... IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario, y V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros. Sin correlativo Sin correlativo	ARTÍCULO 66.- ... I. a III. ... IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario; V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.
Sin correlativo	ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información: I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;</p> <p>III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;</p> <p>IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;</p> <p>V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;</p> <p>VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y</p> <p>VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IX De las garantías</p> <p>ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedores y consumidor.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a sesenta días contados a partir de la entrega del bien o la prestación total del servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedor y consumidor.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía</p>	<p>ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>es superior a los treinta días naturales, se estará a dicho plazo.</p>	<p>es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo X De los contratos de adhesión</p> <p>ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.</p> <p>Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.</p> <p>El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.
<p align="center">Capítulo XI Del incumplimiento</p> <p>ARTÍCULO 92.- Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase, recipiente, empaque o cuando se utilicen instrumentos de medición que no cumplan con las disposiciones aplicables, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad;</p> <p>II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía, y</p> <p>IV. En los demás casos previstos por esta ley.</p> <p>En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.</p> <p align="center">Sin correlativo</p> <p>Si con motivo de la verificación, la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá</p>	<p>ARTÍCULO 92.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.</p> <p>...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 Bis, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que en su caso corresponda.</p>	
<p>ARTÍCULO 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:</p> <p>I. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>II. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>III. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor; y</p> <p>IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 98.- ...</p> <p>I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;</p> <p>II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>IV. Constatar la existencia o Inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y</p> <p>V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 105.- ...</p> <p>I. ...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>	<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda Procedimiento conciliatorio</p> <p>ARTÍCULO 111.- La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.</p> <p>La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 111.- ...</p> <p>...</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86</p>	<p>ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER,</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$473.10 a \$1'513,916.80.</p>	<p>87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.</p>
<p>ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$679.61 a \$2'658,045.34.</p>	<p>ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.</p>
<p>ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$146,620.98 a \$4'105,387.31.</p> <p>Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.</p>	<p>ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley; y</p> <p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 128 TER.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley;</p> <p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores.</p> <p>X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y</p> <p>XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.</p>
<p>ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.</p>	<p>ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.</p>
<p>ARTÍCULO 134. La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso. Excepcionalmente procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio, cuando se hubiere logrado una conciliación en favor del consumidor y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 134. ...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas a la autoridad fiscal competente para su cobro y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales, y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.</p> <p>La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.</p> <p>Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.</p>
	<p>Transitorios</p>
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo. A partir de la fecha en que entra en vigor este Decreto se dejan sin efecto las disposiciones que contravenga o se oponga al mismo.</p>
	<p>Tercero. Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.</p>
	<p>Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes,</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.
	Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.
	Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.
	Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.
	Octavo. Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
	Noveno. La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. - Esta Comisión dictaminadora, comparte con la Colegisladora la apreciación de que el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos de los consumidores y constriñe a la ley secundaria a establecer su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el derecho de protección al consumidor tiene rango constitucional. De acuerdo con este criterio¹, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor

¹ Época: Décima Época. Registro: 2008636. Instancia: Primera Sala. TIPO de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: la. XCVII/2015 (10a.). Página: 1094

COMISIÓN DE ECONOMÍA

(PROFECO) las facultades que se consideraron necesarias para que la protección de los derechos de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para llevar a cabo dicha protección.

De esta manera, la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), promueve y protege los derechos y cultura del consumidor procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Además, esta Comisión dictaminadora, no sólo reconoce el interés de la Colegisladora y del Poder Judicial de la Federación por actualizar la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino también de diputadas y diputados federales que lo han expresado en sendas iniciativas que han detenido su proceso legislativo para dar paso al análisis de la minuta materia de este dictamen.

- Fecha: 8 de octubre de 2015. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Arturo Alvarez Angli, PVEM.
- Fecha: 12 de abril de 2016. Iniciativa que reforma los artículos 127 y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de contratos de adhesión, presentada por el diputado Antonio Tarek Abdala Saad, PRI.
- Fecha: 27 de septiembre de 2016. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado José Máximo García López, PAN.
- Fecha: 7 de febrero de 2017. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 7 Ter, 34 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.
- Fecha: 7 de marzo de 2017. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 25, 128 Bis y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.
- Fecha: 25 de abril de 2017. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de actualización de sanciones, presentada por el diputado Abdiel Pineda Morín, PES.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Fecha: 8 de agosto de 2017. Iniciativa que reforma los artículos 128, 128 Bis y 133 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Juan Manuel Cavazos Balderas, PRI.

Segunda. – Que la PROFECO es un organismo público descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal. Fue creada para promover y proteger los derechos del consumidor, fomentar el consumo inteligente y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. En este marco, la PROFECO ejerció una función de control y coerción, mediante sus visitas de verificación y vigilancia, con las cuales buscaba asegurar el cumplimiento de esta visión económica.

Inició operaciones el 5 de febrero de 1976 al publicarse la LFPC, al mismo tiempo que México se convirtió en la segunda nación de América Latina en contar con una Ley de este tipo.²

Tercera. – Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos sectores económicos y políticos sobre el contenido de la Minuta en dictamen, y se recibieron sendas propuestas de modificación, de las cuales se solicitó retroalimentación a la Secretaría de Economía y la PROFECO, a través de sus unidades de enlace, resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

Sector o actor y propuesta	Réplica de la Dictaminadora
<p>Cámara Nacional de la Industria de Productos Cosméticos (CANIPEC):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la prohibición de incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia idónea y no “científica” como señala la minuta que se dictamina en su artículo 32. • Modificar el artículo 76 BIS de la Minuta para que el proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberá cumplir con la Norma Oficial 	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 1 fracción III de la LFPC, establece que uno de los principios fundamentales en las relaciones de consumo, es la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios que deben difundir los proveedores de bienes y servicios. • Lo anterior implica la obligación intrínseca de los proveedores para que toda la publicidad, e información que transmitan o publiquen por cualquier forma, sea clara, veraz, comprobable y no induzcan al error o confusión para la colectividad. • En tal sentido, no se considera adecuado adicionar “para el consumidor”, en virtud de que la adición redundaría con el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor que es el de promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y

² Ver: https://www.profeco.gob.mx/n_institucion/g_somos.asp



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">• Las especificaciones, características, condiciones, leyendas precautorias y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen.• En el caso de entrega física, el proveedor deberá cumplir con el etiquetado requerido de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que corresponden de acuerdo al bien, producto o servicio de que se trate.	<p>procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</p> <ul style="list-style-type: none">• Por otra parte, no se considera adecuado eliminar la obligación de los proveedores para acreditar mediante evidencia científica la información o publicidad que contengan leyendas tales como: "que han sido avalados por sociedades o asociaciones profesionales", ya que se considera que de esta manera la población consumidora contaría con la certeza de que los bienes y productos que se les ofrecen cuentan con una debida comprobación. En cambio, el término propuesto, es decir, "la idoneidad" implica un término ambiguo e impreciso y que puede no tener una metodología científica para su determinación, de tal manera que no se considera viable su modificación.• Finalmente, con relación a las manifestaciones expuestas a la minuta del artículo 76 Bis 1 de LFPC, por la que indican que se deben cumplir las Normas Oficiales Mexicanas, relacionadas con el comercio electrónico, se precisa que el objeto de dicho artículo es no poner barreras de entrada a dicho comercio, sino establecer el cumplimiento de una Norma Mexicana que establezca las bases mínimas para la operación del mismo buscando el bienestar del consumidor y generando competencia. Con respecto al cumplimiento del etiquetado es menester señalar que el producto debe cumplir con la normatividad correspondiente, independientemente del medio por el que se comercialice, por lo que los productos ofrecidos por a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, no se excluyen del campo de aplicación de la NOM.
<p>Cámara de Comercio Servicios y Turismo Ciudad de México:</p> <ul style="list-style-type: none">• Eliminar el artículo 134 BIS, que textualmente señala: "Las multas que	<p>No resulta procedente la eliminación del artículo 134 BIS del Dictamen que reforma la LFPC, ya que este artículo expresa de forma clara y precisa que las multas que imponga la PROFECO <u>serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por</u></p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

- La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.”
- Considera que dicha situación sería inconstitucional, ya que no debe ni puede tener facultades de fiscalización máxime que ya se tiene previsto cual es la autoridad encargada de ejecutar el pago de las multas (tesorería de la Federación, SAT, Tesorería de la Ciudad de México por los convenios de coordinación fiscal que se tienen), independientemente de ello, se le estarían otorgando facultades que contravienen las acciones de transparencia, al ser juez y parte, lo que podría generar actos al margen de la ley, adicionalmente dicha situación se opone a las acciones de mejora regulatoria y simplificación administrativa al pretender nuevamente generar una dispersión de normas y duplicidad de atribuciones al acto de autoridad, lo que constituye un retroceso.
- Por lo que respecta al Artículo 25 BIS, segundo párrafo en la parte que textualmente señala “Las medidas precautorias de dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría...” considera que deben señalarse lineamientos y criterios, los cuales deben ser expedidos y publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación antes de su aplicación, a efecto de evitar facultades discrecionales al margen de la ley, lo que sin lugar a dudas otorgaría certeza jurídica y transparencia en el acto de autoridad.

ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Autoridades Fiscales, aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales que conforme a sus leyes locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el Código y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y ...”

De este modo, al establecerse de forma clara en el Dictamen que la PROFECO podrá ejecutar las multas impuestas en su carácter de autoridad fiscal, claro es que las puede cobrar conforme a las reglas que dispone el Procedimiento Administrativo de Ejecución del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto el derecho de agotar los recursos legales existentes previos a la ejecución de cualquier sanción, el Código Fiscal de la Federación prevé el recurso de revocación (artículo 116 CFF) que procederá contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal.

En el artículo 117 fracción II inciso b) del CFF señala que el recurso de revocación procederá contra los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

Por lo que respecta al comentario relacionado con el artículo 25 Bis, para el efecto de que los criterios y lineamientos que se expidan para imponer alguna medida precautoria de dicho dispositivo, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, premisa que se desprende de la interpretación al

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<ul style="list-style-type: none"> • Es conveniente que la autoridad respete el marco normativo que la regula y en ese sentido la iniciativa presentada, no cumplió con la manifestación de impacto regulatorio a que se comprometió el Gobierno Federal para no generar tramitología e inhibir el fomento empresarial, así como duplicidad de funciones y facultades concurrentes y acciones de retroceso en la mejora regulatoria que sin lugar a dudas generará acciones contenciosas y de promoción de juicios de amparo que a nadie conviene, máxime que las sanciones que establece son exageradas y confiscatorias. 	<p>artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se indica que actualmente este tipo de criterios han sido expedidos en la vía y forma que se sugiere por parte de la Cámara, tal como es el caso del <u>ACUERDO por el que se establecen los criterios para la inmovilización de envases, bienes y productos (DOF 20/11/2005)</u>, por lo que todos aquellos que tengan este objeto deberán cumplir con dicha formalidad. Asimismo, se señala, que el texto que se comenta por parte de la Cámara de Comercio, actualmente es vigente.</p> <p>Finalmente se precisa que la PROFECO, instrumenta acciones para proteger y promover los derechos de los consumidores, cuando algún proveedor vulnera sus derechos, en ese sentido todas las personas físicas y morales que reúnan las características de proveedor a que se refiere el artículo 2 fracción II de la LFPC, son sujetos de las obligaciones que impone, aún los considerados vendedores ambulantes.</p>
<p>Diputada Lorena Corona Valdés:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se estima que, en caso de proveedores con una operación territorial extensa, para que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la correspondencia fiel de los modelos de contrato registrados por la autoridad, requieren al menos un plazo de 45 días naturales para que una vez que el contrato registrado esté aceptado por PROFECO, éste se distribuya a todos los establecimientos. • Solicita eliminar del catálogo de casos particularmente graves del artículo 128 TER de la LFPC, la existencia de cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores. • Es necesario un plazo de gracia para que no incurran en una violación a la ley la cual se está calificando de grave y que se sanciona con clausura total o parcial y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. 	<ul style="list-style-type: none"> • La ampliación del término de 30 a 45 días hábiles para la emisión de la resolución por la que se registre el contrato de adhesión, no se considera viable, en virtud de que, ampliar el termino establecido en la minuta en cita estaría en contra de la mejora regulatoria. • Asimismo, se precisa que este término es sólo para que PROFECO determine lo conducente, de tal manera que este término no fue establecido para que los proveedores distribuyan los contratos a todos sus establecimientos. • Finalmente se comenta que la sanción establecida por la violación al artículo 87, se considera adecuada, dado que no utilizar el contrato de adhesión registrado resulta un perjuicio en contra del consumidor, y no puede inferirse que al hacerlo el proveedor no actúe de manera dolosa, además de que el contrato modificado no pierde aún su vigencia, por lo que se puede realizar las adecuaciones operativas necesarias para que el proveedor no incumpla esta disposición.

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Por otro lado, la sanción de clausura y multa resulta excesiva cuando no hay dolo por parte del proveedor, lo que implica que no haya proporción entre la conducta reprochable y la sanción impuesta, por lo que a todas luces con la reforma se viola el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional. | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Cuarta. - Que en el presente dictamen fueron analizados por esta Comisión los diversos supuestos establecidos en la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, turnada por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos del Senado de la República; así como las propuestas de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA) relativas al establecimiento de procedimientos previos a la emisión de alertas, llamados a revisión y reposición de productos que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, supuestos que se encuentran previstos en los artículos 24 y 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor contenidos en el Dictamen en estudio.

Entre la amplia gama de tipos y clasificaciones de productos que existen en el mercado, se encuentran sectores como la industria automotriz, que precisan un alto nivel de especialización para la fabricación de sus productos, en la cual se aplican métodos ordenados y sistemáticos que incluso comprenden la elaboración de las piezas del producto, implicando un considerable grado de complejidad que se ve reflejado en los costos de producción y, por ende, en los precios finales de los productos.

En tal sentido, para determinar la procedencia de la emisión de las alertas y llamados a revisión, así como de la reposición de productos con ese grado de especialización, resulta congruente efectuar un análisis especializado que se sustente en métodos científicos, por parte de expertos sobre aspectos técnicos del producto, que permita determinar de manera clara y fehaciente si el producto resulta defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud o seguridad del consumidor.

Dado lo anterior, para cumplir con el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de alcanzar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, resulta necesario normar dichos procedimientos, mediante la remisión al Reglamento de la propia ley, en el cual se establezca el conjunto de actos que previamente llevará a cabo la PROFECO para determinar la emisión de alertas y llamados a revisión, así como la reposición de productos, garantizando así la debida legalidad.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Las disposiciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, deberán prever procedimientos diferenciados de acuerdo con costo, precio, dimensiones, facilidad de traslado y términos de garantía del bien objeto de la alerta o sujeto a revisión.

Bajo este contexto, deberán establecerse procedimientos coordinados de investigación entre la PROFECO y el sector de la industria que corresponda, considerando la especialidad del producto, toda vez que en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, la PROFECO podrá requerir al proveedor, información, documentación y demás elementos necesarios para determinar si éste debe ser categorizado como defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud o seguridad del consumidor.

Asimismo, en lo relativo a la reposición del producto, deberán establecerse alternativas de sustitución por un bien con las mismas o similares características.

Quinta. – Con el propósito de dar certeza jurídica, esta Comisión considera necesario precisar la obligación que se establece en la reforma al artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual no debe interpretarse de manera aislada y taxativa, en razón de que, en materia de telecomunicaciones el registro de los contratos de adhesión ante la PROFECO tiene como propósito promover, proteger, asesorar, defender, conciliar y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones.

Tomando en consideración que los contratos de adhesión son aquellos documentos elaborados unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, estos resultan ajenos a los contratos celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los órganos constitucionales autónomos, el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia y los gobiernos estatales y municipales, los cuales deben apegarse estrictamente a los términos establecidos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; condiciones que no pueden estar sujetar a un contrato de adhesión.

En el caso de los contratos que celebren grandes corporativos o empresas, los cuales no reúnen el carácter de consumidor, toda vez que de conformidad con el artículo 2, fracción

COMISIÓN DE ECONOMÍA

l de la Ley Federal de Protección al Consumidor, un consumidor es el que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final los servicios. En este sentido, las condiciones bajo las que contraten las empresas, deberán pactarse conforme a la naturaleza jurídica del acto que se celebre y su normativa aplicable, no necesariamente en apego a un contrato de adhesión.

Sexta. - Que esta Comisión estima pertinentes las reformas que se plantean en la Minuta de mérito, así como los argumentos que se esbozan en la misma, ya que como bien lo expone la colegisladora, fueron siete iniciativas presentadas por diversas fracciones parlamentarias en sede senatorial, las que se analizaron para poder concluir con la Minuta que se dictamina y que, sin duda, equilibrará la relación entre consumidores y proveedores.

Se trata de una reforma integral y robusta, ya que, en la colegisladora, duró cerca de 17 meses el proceso de análisis y discusión, allegándose opiniones y puntos de vista de diversos actores sociales y económicos, que culminó con su aprobación por unanimidad en el Pleno del Senado de la República; y, por otra parte, la metodología realizada por esta dictaminadora para analizar la Minuta en exégesis, se han atendido a todos los sectores involucrados para poder satisfacer sus necesidades e inquietudes en pos del beneficio de los consumidores del país.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Único.- Se **REFORMAN** los artículos 7; 7 BIS, párrafo primero; 9; 10, párrafo segundo; 24, fracciones XIX, XX Bis y XXIII; 25, párrafo primero y las fracciones I, II, III, y IV; 25 BIS, fracciones V y VI, y el párrafo segundo; 44, párrafo segundo; la denominación del Capítulo V denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", para quedar como "De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas"; 51; 56; 65, fracción I; 65 BIS, párrafo primero; 66, fracciones IV y V; 77; 81; 87, párrafo primero; 105, párrafo segundo del inciso b), fracción II; 111, párrafo tercero; 127; 128; 128 BIS, párrafo primero; 128 TER, fracción VIII; 130; 134, párrafo segundo; Se **ADICIONAN** un artículo 10 BIS; un párrafo cuarto al artículo 13; las fracciones XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose la fracción XXIV vigente para quedar como XXVII, al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 25; una fracción VII y los párrafos tercero y quinto, y el actual párrafo tercero pasa a ser el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

párrafo cuarto al artículo 25 BIS; los párrafos cuarto y séptimo al artículo 32, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para quedar como quinto y sexto; un segundo párrafo al artículo 65; la fracción VI y un párrafo segundo al artículo 66; un artículo 76 BIS 1; los párrafos tercero y cuarto al artículo 87; un párrafo tercero, recorriéndose el actual tercero a párrafo cuarto al artículo 92; una nueva fracción I al artículo 98, recorriéndose en su orden las fracciones I, II, III y IV vigentes, para quedar como fracciones II, III, IV y V; las fracciones IX, X y XI al artículo 128 TER; y un artículo 134 BIS, de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido**, obligado o convenido con el consumidor **para** la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.**

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor **deberá informar** de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, **productos** o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de **gestores**, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 10.- ...

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, **ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.**

ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

ARTÍCULO 13.- ...

...

...

Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.

ARTÍCULO 24.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XX. ...

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;

XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y

XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:

I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y

IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.

Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

ARTÍCULO 25 BIS. ...

I. a IV. ...

V. Colocación de sellos e información de advertencia;

VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley, y

COMISIÓN DE ECONOMÍA

VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría **realizará apercibimiento** salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez **que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten** el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. **En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.**

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos

COMISIÓN DE ECONOMÍA

o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

ARTÍCULO 32.- ...

...

...

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

...

...

Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.

ARTÍCULO 44.- ...

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.

Capítulo V

De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas

ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el **derecho** de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o **certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío**, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

ARTÍCULO 65.- ...

I. Nombre y domicilio del proveedor o en su caso del prestador intermediario;

II. a VII. ...

La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.

ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales **no reguladas por leyes y autoridades financieras** que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

...

...

...

...

ARTÍCULO 66.- ...

I. a III. ...

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y

VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.

ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;

II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;

III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;

IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;

V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;

VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y

VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.

ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre **proveedor** y consumidor.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a **noventa** días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los **noventa** días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los **noventa** días naturales, se estará a dicho plazo.

ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días **hábiles** siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

...

Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.

ARTÍCULO 92.- ...

I. a IV. ...

...

En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.

...

ARTÍCULO 98.- ...

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;
- II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;
- III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;
- IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y
- V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 105.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.

ARTÍCULO 111.- ...

...

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1 '563, 957.06.

ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, **10 BIS**, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, **66**, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.

ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.

...

ARTÍCULO 128 TER.- ...

I. a VI. ...

VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley;

VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores;

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y

XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, **y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.**

ARTÍCULO 134. ...

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, **y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.**

ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Quando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

Tercero. Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.

Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes, contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del organismo descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.

Octavo. Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Noveno. La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.


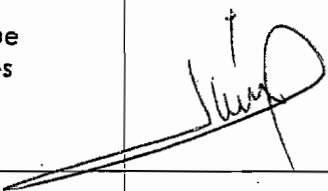



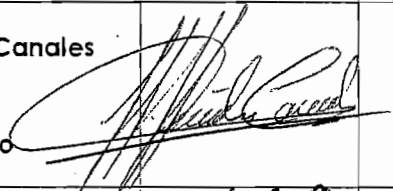

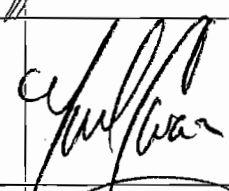

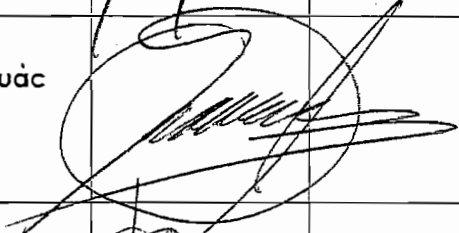

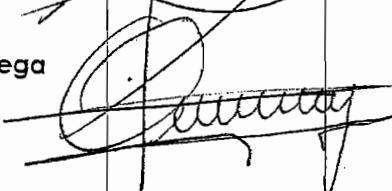

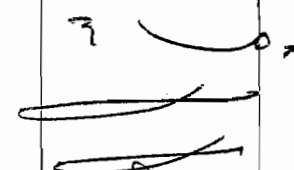

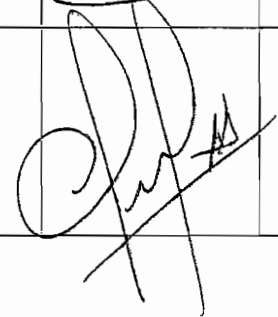
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de octubre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR


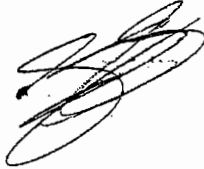


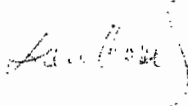





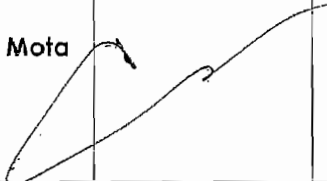
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.	 Juan Antonio Ixtlahuác Orihuela PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR



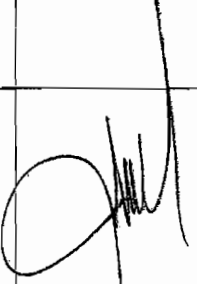

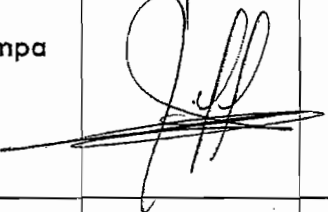




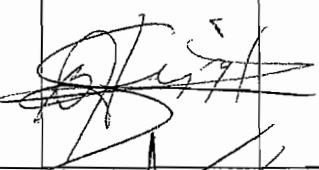

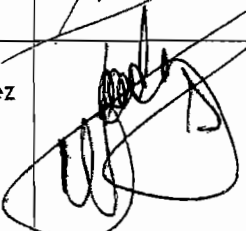
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.	 Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR






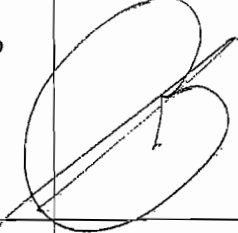



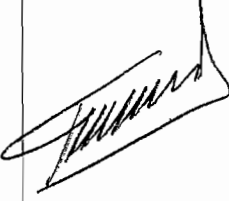


	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	 Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.	 Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.	 Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	 Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.	 Waldo Fernández González PRD Integrante			

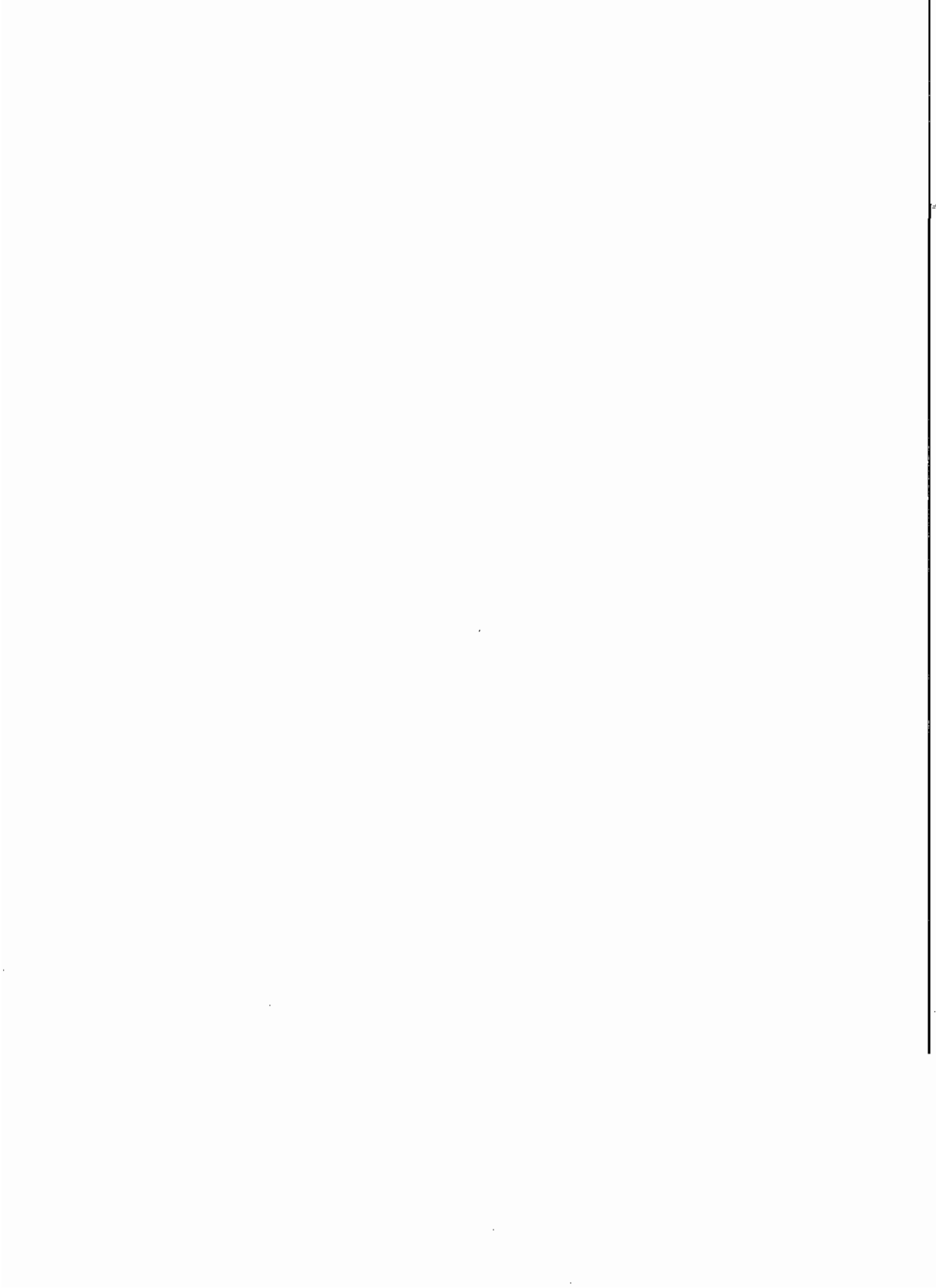


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.	 Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.	 Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.	 René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.	 Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			





COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 18 de abril de 2017, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma los artículos 80., 90. Y 91 de la Ley General de Cambio Climático en materia de fondos estatales y municipales para la mitigación del cambio climático.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".
3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-1-2259, con fecha 19 de abril de 2017.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

De acuerdo con el diputado Montoya, "...México ha sido uno de los países más activos para combatir y reducir los efectos del cambio climático..."

Afirma el diputado proponente que nuestro país fue el primero que promulgó una ley general en materia de cambio climático y en la que establecen compromisos y acciones que deben adoptar todos los niveles de gobierno; así mismo, da lugar a los organismos especializados que realizarán tareas de prevención, combate y mitigar los efectos del calentamiento global y el cambio climático.

Continúa poniendo de relieve que el acuerdo de París considera la importancia de que todos los niveles de gobierno y diversos actores asuman un compromiso, "...de acuerdo con los parámetros establecidos en su legislación, más específicamente en materia de asignación de recursos y conformación de fondos específico para la mitigación de los efectos de este fenómeno".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Señala, por otra parte, que "Hacen falta grandes flujos de inversiones destinadas a energías limpias, reforestación, potabilización de agua y prevención de desastres" y que, de acuerdo con la ONU, se "estima que para lograr un desarrollo sostenible se necesitan entre 5 y 7 billones de dólares anuales, y que buena parte de ese dinero debe servir para financiar la transición a una economía mundial baja en carbono y resiliente".

Agrega que, en el caso de México, el aumento de eventos extremos, han incrementado el grado de vulnerabilidad de la población, la infraestructura y las actividades productivas en México y que el cambio climático es una asignatura que compete a todos los niveles de gobierno, como lo establece la Ley General de Cambio Climático que asigna atribuciones a la federación, los estados y los municipios, y ordena la creación del Fondo para el Cambio Climático.

Al respecto, menciona que el ejercicio de recursos para el combate al cambio climático debe contar con diversas alternativas que puedan enfocarse en las problemáticas específicas de cada región.

Afirma el diputado proponente que "La redacción actual de la Ley General de Cambio Climático, contempla que los Estados de la República y los municipios podrán gestionar y administrar fondos para implementar acciones en la materia; sin embargo, no se determina que dichos fondos sean de carácter permanente ni que puedan ser presupuestados directamente por la entidad y/o el ayuntamiento, lo que genera incertidumbre y dependencia de otras fuentes de ingreso para llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales y desplazamientos humanos".

Con la finalidad de no alterar el sentido de sus argumentos, se cita textualmente la siguiente parte de la exposición de motivos:

"Con esta propuesta, se garantiza que las entidades y los municipios puedan contar con un flujo directo de recursos para hacer frente a sus necesidades específicas, lo cual favorece su autonomía presupuestal y fortalece su capacidad de prevención y atención a problemáticas locales relacionadas con el cambio climático.

Elaborar la política estatal en materia de cambio climático, programando en su presupuesto anual una partida específica en el ramo, permitirá que los gobiernos estatales puedan implementar de manera autónoma y enfocada en las necesidades de cada entidad políticas dedicadas a:

- Instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- Preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos
- Monitoreo de Calidad del aire en las zonas urbanas y metropolitanas.
- Seguridad Alimentaria
- Desarrollo Rural
- Educación
- Infraestructura
- Ordenamiento territorial
- Residuos
- Protección Civil
- Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático.

Estos mecanismos también pueden servir para identificar las necesidades de financiamiento dentro de las diferentes entidades de la República, conforme a las afectaciones sufridas por el cambio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

climático y para desarrollar capacidades y el intercambio de conocimiento para la correcta implementación de una política transversal en la materia.

Así mismo estos recursos pueden ser utilizados para atraer el financiamiento de otros sectores como la banca privada y proporcionar una coordinación estatal. El mecanismo puede ser diseñado de forma flexible, coordinada y predecible para apoyar el cumplimiento de prioridades de cada entidad y el fortalecimiento de instituciones locales.”

En la última parte de su exposición de motivos, el diputado proponente hace referencia al artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, en el cual, afirma el diputado, se señala que “...los Estados y Municipios podrán desarrollar instrumentos económicos que beneficien la aplicación de programas que incentiven la aplicación de políticas contra el cambio climático, considerándose entre estos, los estímulos fiscales”.

Afirma, también que el municipio, dentro de las atribuciones conferidas por la fracción IV del artículo 115 constitucional, puede desarrollar instrumentos económicos e incentivos fiscales que favorezcan la creación y aplicación de una política municipal en materia de cambio climático con recursos y objetivos propios.

Remata el legislador que las acciones para combatir el cambio climático requieren del respaldo de recursos económicos accesibles, oportunos, constantes y suficientes y que el desarrollo de políticas fiscales e instrumentos económicos con *enfoque climático* impulsarán un desarrollo económico bajo en emisiones y elevará la competitividad.

A partir de las motivaciones expuestas, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz propone la iniciativa en comento en los siguientes términos:

“Decreto por el que se modifican la fracción XVII del artículo 8, la fracción IX del artículo 9 y se reforma el artículo 91, todos de la Ley General de Cambio Climático en materia de fondos estatales y municipales para la mitigación del cambio climático

Primero. Se modifica la Fracción XVII del artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 8o. Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

XVII. Gestionar, **programar** y **administrar en sus presupuestos de egresos** fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia;

Segundo. Se modifica la fracción IX del artículo 9 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

IX. Gestionar, **administrar y destinar** recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

Tercero. Se modifica el artículo 91 de la ley General de Cambio Climático.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 91. *La Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.*

Transitorio. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

Una vez planteados los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa con proyecto de decreto que promueve el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En relación con lo señalado por el diputado proponente, en el sentido de que México ha sido uno de los países más activos para combatir y reducir los efectos del cambio climático, se puede señalar que fueron tres países los primeros que crearon leyes relacionadas con el calentamiento global y el cambio climático, a saber: Japón, Nueva Zelanda y el Reino Unido.

En este mismo orden de cosas, en su Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014, la Auditoría Superior de la Federación, en su apartado correspondiente a Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pasa revista a la política de Mitigación al Cambio Climático mediante la auditoría de desempeño 14-0-16100-07-0134.

El objetivo de la auditoría fue fiscalizar el cumplimiento del objetivo de las acciones de mitigación al cambio climático, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

De acuerdo con el Informe, la auditoría incluyó lo siguiente:

"La promoción, coordinación, financiamiento y seguimiento de proyectos de la Administración Pública Federal no han tenido el efecto previsto en la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero, lo que limita su contribución a mitigar el cambio climático que garantice el derecho de los 119,713.0 miles de mexicanos a un medio ambiente sano.

"En opinión de la ASF, la SEMARNAT no ha tenido la capacidad operativa suficiente para coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la APF para cumplir con los compromisos adquiridos ante la comunidad internacional, en el marco del PECC 2014-2018; a 2014 ha disminuido el número de proyectos que realizan particulares para mitigar GEI, tanto en el esquema de los MDL como los denominados NAMA, lo que en conjunto ha ocasionado retrasar el desarrollo de las capacidades para transitar hacia una economía de bajo carbono ya que si bien el PIB se ha incrementado con un menor volumen de CO₂e, su correlación fue positiva de 0.95. Además, el ritmo de mitigación de las emisiones ha sido menor que el esperado, por lo que no tendrán en el mediano y largo plazos el efecto previsto, ya que, de 2014 a 2018, se definió en el PECC una meta de mitigación de 83.2 MtCO₂e, la cual a 2014 se alcanzó en 28.7%, por lo que, de continuar con la tendencia a 2020, la mitigación alcanzada representará sólo el 39.2% de la línea base calculada (960 MtCO₂e) y para el caso de la meta a 2050 se tendría una variación de 71.2% (1,379.4 MtCO₂e), que representa la brecha para mitigar 1,937

MtCO_{2e} previstas en 2050. Adicionalmente, con la reciente creación de la Ley General de Cambio Climático aún no se implementan ni consolidan los diferentes elementos que integran el Sistema Nacional de Cambio Climático, lo que provoca que actualmente éste no disponga del Sistema de Información sobre el Cambio Climático (SICC), del Registro Nacional de Emisiones (RENE), ni del Sistema de Información de la Agenda de Transversalidad del Programa Especial de Cambio Climático (SIAT-PECC), por lo que se carece de evaluaciones que permitan obtener información relevante de la relación entre las actividades económicas y el cambio ambiental para la toma de decisiones en la política pública.

Las acciones promovidas por la ASF tienen como fin promover el incremento de la capacidad de coordinación de la SEMARNAT para promover la participación de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de la sociedad en la reducción de emisiones; la promoción de proyectos con mayor potencial para atender los compromisos nacionales de mitigación; la superación de la problemática de la inadecuada programación de metas y de asignación de recursos que coadyuven al logro de las metas nacionales de mitigación de corto, mediano y largo plazos; así como a disponer de los sistemas y registros de información que permitan la evaluación de las acciones realizadas y la oportuna toma de decisiones para transitar a una economía baja en carbono."

En conclusión, hace falta una decidida aplicación de políticas de mitigación y prácticas de adaptación para, de verdad, avanzar en el combate al cambio climático y la adaptación a sus efectos.

SEGUNDA. Tiene razón el diputado Montoya cuando dice que "Hacen falta grandes flujos de inversiones destinadas a energías limpias, reforestación, potabilización de agua y prevención de desastres".

Lo anterior se constata cuando se revisan los recursos presupuestarios asignados para el Ramo 16, Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales se ha visto disminuido en un 47% en pesos corrientes para el periodo que va de 2015 a 2017; por supuesto, la reducción es mayor en pesos constantes.

Ramo 16. Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Presupuesto aprobado en pesos corrientes, 2015-2017.

PEF 2015	PEF 2016	PEF 2017
67,976,702,425	55,770,254,828	36,058,607,085

Fuente: Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, años 2015 a 2017.

Ramo 16. Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Presupuesto aprobado 2015-2017.

2015-2016	2016-2017	2015-2017
-17.96%	-35.34%	-46.95%

Fuente: Cuadro anterior.

Así mismo, los recursos que se han destinado para los objetivos del Fondo para el Cambio Climático han sido limitados.

TERCERA. La razón le asiste al diputado Montoya cuando afirma que el cambio climático es una asignatura que compete a todos los niveles de gobierno, por lo que la Ley General de Cambio Climático asigna atribuciones a la federación, los estados y los municipios, y ordena la creación de un fondo con recursos federales.

Sin embargo, una revisión de las entidades con legislación en la materia muestra que ésta no ha sido una prioridad a incorporar en diversas entidades federativas; más grave aún es la preocupante irregularidad en cuanto a la formulación de programas que plasmen objetivos y metas en relación con acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

CUARTA. Afirma el diputado proponente que "La redacción actual de la Ley General de Cambio Climático, contempla que los Estados de la República y los municipios podrán gestionar y administrar fondos para implementar acciones en la materia; sin embargo, no se determina que dichos fondos sean de carácter permanente ni que puedan ser presupuestados directamente por la entidad y/o el ayuntamiento, lo que genera incertidumbre y dependencia de otras fuentes de ingreso para llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales y desplazamientos humanos".

Lo que se entiende de la anterior aseveración, es que la intención de la reforma propuesta obligue a que los mencionados fondos estatales se deriven de las arcas públicas y que no estén sujetos a la gestión de aportaciones diferentes a las fuentes de ingresos sobre las cuales se presupuesta anualmente el gasto público de las entidades.

Bajo esta consideración se hacen las siguientes reflexiones respecto de la propuesta de reformar los artículos 8º y 9º:

La propuesta de reformar el artículo 8º redundaría en aquello que atentaría contra la soberanía de las entidades de la Federación que ampara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio del federalismo de la Nación.

Se considera que la intención del diputado proponente es la de dar fuerza a la necesidad de que los municipios realicen acciones contra cambio climático, mediante la adición de la frase **asignar recursos** que se destinarían a ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

QUINTA. En la exposición de motivos de la iniciativa que aquí se dictamina, se afirma que “El artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, señala que los Estados y Municipios podrán desarrollar instrumentos económicos que beneficien la aplicación de programas que incentiven la aplicación de políticas contra el cambio climático, considerándose entre estos, los estímulos fiscales.”

El referido artículo de la Ley General de Cambio Climático señala a la letra (subrayado propio) lo siguiente:

“Artículo 91. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.”

Agrega el diputado Montoya que “...el Municipio, dentro de las atribuciones conferidas por la fracción IV del artículo 115 constitucional, puede ser considerado por la Ley para desarrollar instrumentos económicos e incentivos fiscales que favorezcan la creación y aplicación de una política municipal en materia de cambio climático con recursos y objetivos propios”.

Hay que subrayar que la Constitución Política no establece facultades para que los municipios establezcan medidas de carácter fiscal; sin embargo, se considera procedente la propuesta del diputado Montoya, en relación a la inclusión de los municipios en el artículo 91. Lo anterior, en virtud de que hay acciones que establece el artículo 92 de la Ley General de Cambio Climático como instrumentos económicos que bien pueden realizar los municipios sin trastocar las disposiciones que reserva la Constitución Política a este orden de gobierno. Es el caso de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos.

Así mismo se considera pertinente la modificación del nombre de la entidad antes denominada Distrito Federal por Ciudad de México. No se procede a modificar todas las referencias al Distrito Federal en la Ley General de Cambio Climático, en virtud de que se encontraría fuera del objetivo de la iniciativa. En todas otras referencias al antiguo nombre de la Ciudad de México, se aplicará lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, que señala que “A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México”.

SEXTA. Afirma el diputado proponente que con la propuesta contenida en la iniciativa en cuestión, “...se garantiza que las entidades y los municipios puedan contar con un flujo directo de recursos para hacer frente a sus necesidades específicas, lo cual favorece su autonomía presupuestal y fortalece su capacidad de prevención y atención a problemáticas locales relacionadas con el cambio climático”.

Y que “Elaborar la política estatal en materia de cambio climático, programando en su presupuesto anual una partida específica en el ramo, permitirá que los gobiernos estatales puedan implementar de manera autónoma y enfocada en las necesidades de cada entidad...” en cuestión de política de cambio climático”

A este respecto, se ha señalado en las tres primeras consideraciones que

1. De acuerdo con la Auditoría Superior de la Federación, "La promoción, coordinación, financiamiento y seguimiento de proyectos de la Administración Pública Federal no han tenido el efecto previsto en la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero"
2. La reducción del presupuesto para el Ramo 16, Medio Ambiente y Recursos Naturales, es del 47% y del Instituto Nacional de Ecología y de Cambio Climático, ha sido del 18%. Así mismo, los recursos que, de acuerdo con la Ley General de Cambio Climático, deben apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, han sido muy limitados.
3. El número de las entidades con legislación en materia de cambio climático muestra que no ha sido prioridad de los estados incorporar el problema del cambio climático, ni en su legislación, ni en sus programas de gobierno. Lo anterior, a pesar de lo dispuesto en la Ley General de Cambio Climático.

Por otra parte, refiriéndose a toda política pública, el autor Luis F. Aguilar afirma que "En primer lugar, una política es un comportamiento propositivo, intencional, planeado, no simplemente reactivo, casual. Se pone en movimiento con la decisión de alcanzar ciertos objetivos a través de ciertos medios: es una acción con sentido. Aun en el caso de inacción, se ha decidido deliberadamente no actuar frente a un problema público, considerando que el dejar hacer o cerrar los ojos es la mejor estrategia frente a una cuestión. Por su carácter propositivo, referido a la realización de objetivos, la política denota las intenciones de las fuerzas políticas, particularmente las intenciones de los gobernantes, y las consecuencias de sus actos..."¹.

Esto es, las prioridades programadas y presupuestadas por un gobierno, son dependientes de voluntad política; la Ley General de Cambio Climático ya dispone los elementos suficientes para que exista una legislación local en cada entidad y para que se implemente una política local en la materia con sus objetivos, metas e instrumentos adecuados. Por lo tanto, en el momento en que las autoridades estatales y municipales consideren entre sus prioridades una política de cambio climático, esas autoridades diseñarán instrumentos y pondrán en marcha políticas locales de cambio climático y proveerán los recursos necesarios para llevarlas a cabo.

Las reformas aquí aprobadas, sin embargo, buscan ser un instrumento que refuerce las acciones contra el Comisión de Cambio Climático por parte de los municipios.

Por los argumentos expuestos en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

¹ Aguilar Villanueva, Luis F., La Hechura de las Políticas, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, México, 1992, p. 24.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IX del artículo 9o. y el artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Gestionar, **asignar y administrar recursos destinados a la ejecución de** acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

X. a XII. ...

...

Artículo 91. La Federación, los Estados, **la Ciudad de México y los Municipios, circunscribiéndose estrictamente al ámbito de sus respectivas competencias que establece esta ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.

Transitorio.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de octubre de 2017.

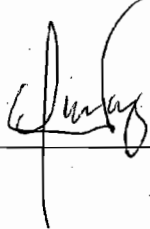
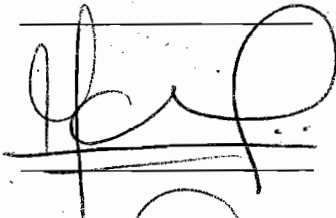


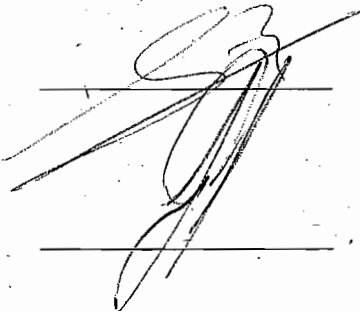
SE ADJUNTA AL PRESENTE DICTAMEN LA FIRMA APROBATORIA DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.



Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO.

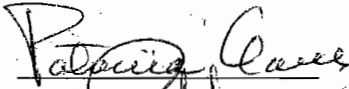

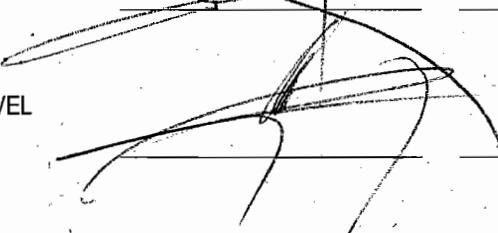
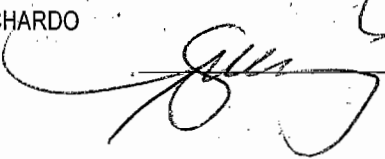

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTROYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. CÉSAR FLORES SOSA			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER			

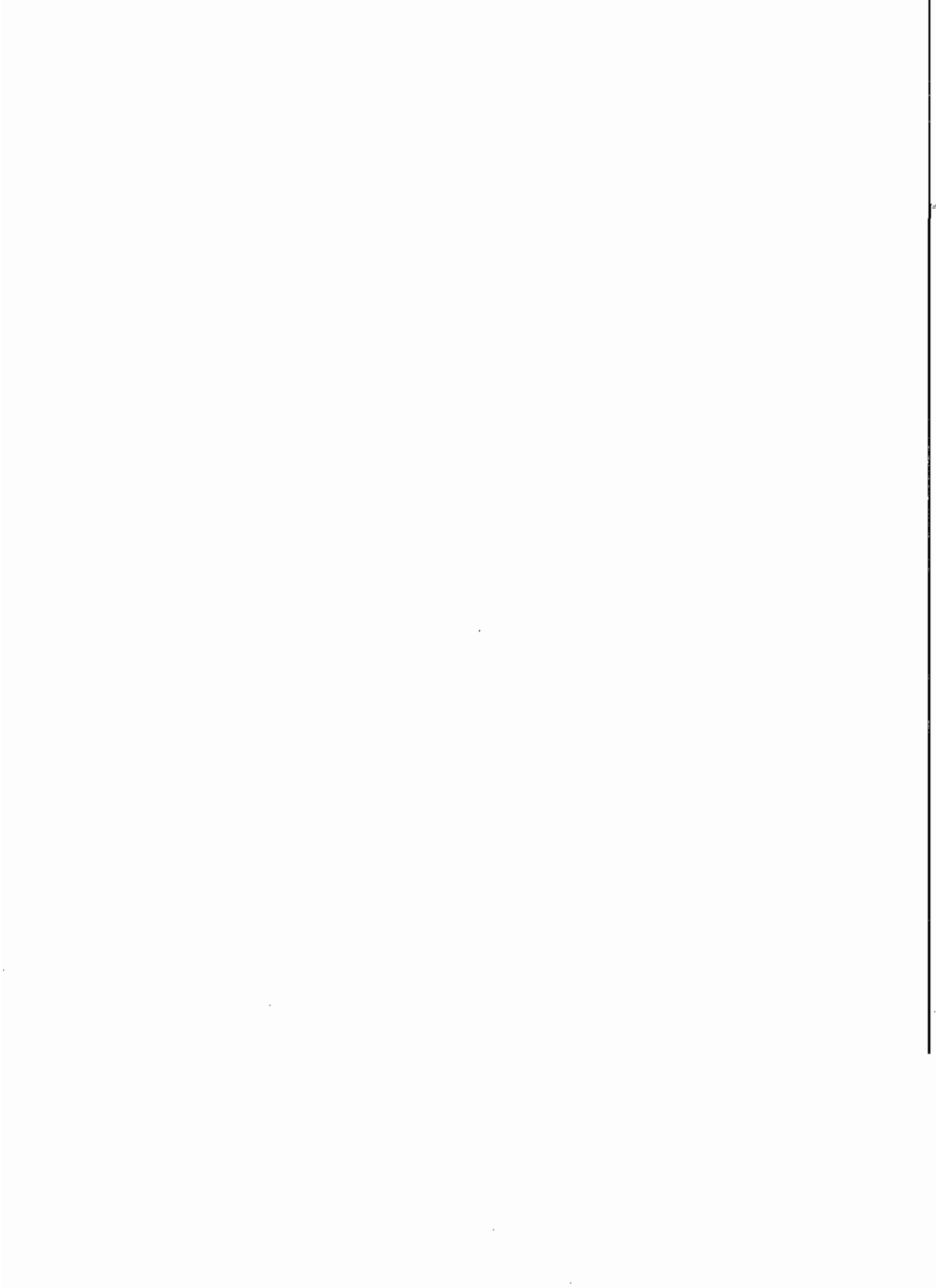


Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA.

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CESAR AUGUSTO RENDÓN GARCÍA			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. OLGA M. ESQUIVEL HERNÁNDEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ			
DIP. JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS			
DIP. SAMUEL RODRÍGUEZ TORRES			



COMISIÓN DE POBLACIÓN

La Comisión de Población, de conformidad con el enunciado en los artículos 5, 7, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40 numerales 1 y 2; y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 85, 95 numeral 1, 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV, 167 numeral 4, 176 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

I. ANTECEDENTES

1. El Diputado Ulises Ramírez Núñez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIII Legislatura, presento el día 23 de marzo del 2017, ante el pleno de esta H. Cámara de Diputados la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN**.
2. Con fecha jueves 23 de marzo del 2017, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-3-2025 (Exp. 6113), turno a esta Comisión de Población, para su respectivo dictamen.
3. Con fecha 23 de marzo del 2017, la Comisión de Población dio trámite de recibido a la iniciativa e inicio su discusión y estudio.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone reformar el artículo 83 de la Ley General de Población, con el objeto de favorecer una atención integral de los mexicanos repatriados, impulsando programas que faciliten su inserción en el mercado laboral.

III. CONSIDERACIONES

1. La iniciativa no duplica ninguna disposición del orden jurídico nacional
2. La iniciativa se enfoca en la seguridad y derechos humanos de los mexicanos residentes ilegalmente en Estados Unidos de Norteamérica, y debido a la promesa de campaña del actual presidente en ese país, nuestro vecino del norte, van a ser deportados a México. No podemos olvidar que aun cuando el espíritu que alimento esta iniciativa sea el anterior, no podemos reformar una Ley, solo para los mexicanos radicados en forma ilegal en Estados Unidos de Norteamérica.

COMISIÓN DE POBLACIÓN

3. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que “Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
4. Por tanto, la obligación de todas las autoridades de procurar acciones y políticas públicas que garanticen en todo momento los derechos de las personas es una obligación constitucional en la cual los tres órdenes de gobierno deben actuar de forma coordinada para la defensa y protección de los derechos humanos. El caso de la población mexicana repatriada de los Estados Unidos de Norteamérica, no es la excepción.
5. El artículo 83 de la Ley General de Población y el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enlazan la coordinación interinstitucional para que todos los actores involucrados en el tema de repatriación actúen para recibir a los connacionales repatriados por algún gobierno extranjero sobre su regularización migratoria, a fin de incorporarlos al mercado laboral, a los servicios de salud y educación, entre otros
6. El Instituto Nacional de Migración, en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos en Materia de Protección a Migrantes, publicado el 29 de noviembre de 2012, que tiene como objeto principal el establecer las acciones preventivas, de asistencia, de orientación e información; así como los procedimientos y programas para garantizar una debida atención y protección a los migrantes, especialmente aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos e independientemente de su situación migratoria y nacionalidad, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y que en su Artículo 4º señala.
Artículo 4º .- En términos de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el Reglamento de la Ley General de Población, la Secretaría suscribirá convenios de colaboración, concertación con dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas y de los municipios, así como con organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, organismos internacionales, instituciones y empresas de los sectores social y privado para implementar las siguientes acciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

- I.- Atender a los migrantes y a los mexicanos repatriados en situación de vulnerabilidad;
 - II.- Coadyuvar para la prevención, persecución y combate de los delitos de los que son víctimas los migrantes y atención a los migrantes que son víctimas de delito;
 - III.- Coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas;
 - IV.- Obtener apoyos para trasladar a los migrantes mexicanos repatriados desde el punto de internación hasta sus lugares de residencia de manera segura, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea;
 - V.- Reintegrar a los migrantes mexicanos repatriados a sus comunidades de origen o de procedencia;
 - VI.- Brindar atención hospitalaria de urgencias y traslado en ambulancia a migrantes con problemas graves de salud física mental, y
 - VII.- Coadyuvar en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes
7. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores implementaron la estrategia "SOMOS MEXICANOS" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Julio de 2016, teniendo como objetivo establecer las acciones que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores deben realizar para implementar un modelo de atención integral para las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde Estados Unidos de América, que operará a través de la estrategia Somos Mexicanos, en adelante "SOMOS MEXICANOS", bajo el eslogan "Aquí tienes las puertas abiertas".
- Teniendo como objetivo fortalecer la política del Estado mexicano orientada a la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde Estados Unidos de América, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso a México sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

8. Por lo anteriormente expuesto se propone la siguiente redacción, ya que el Instituto Nacional de Migración ya tiene oficinas en todas las entidades federativas, en donde existen disposiciones y programas en operación, atendiendo la situación que se pretende resolver.

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 83.- La secretaria estará facultada para coordinar de manera institucional las acciones de atención y reintegración de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados acerca de las opciones de empleo y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir</p>	<p>Artículo 83.- El Gobierno Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales deberá:</p> <p>I.- implementar programas que garanticen la atención integral de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados en materia de salud, educación y vivienda;</p> <p>II.- Facilitar la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y la revalidación de estudios;</p> <p>III.- Impulsar programas que faciliten la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas, y</p> <p>IV.- Promover la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>Las entidades federativas establecerán oficinas de atención a mexicanos repatriados, con objeto de concentrar y facilitar el acceso a la información, programas y apoyos.</p>	<p>Artículo 83.- El Gobierno Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales deberá:</p> <p>I.- implementar programas que garanticen la atención integral de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados en materia de salud, educación y vivienda;</p> <p>II.- Facilitar la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y la revalidación de estudios;</p> <p>III.- Impulsar programas que faciliten la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas, y</p> <p>IV.- Promover la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y consientes que la propuesta del legislador refleja los esfuerzos que se han venido realizando e implementando en la protección de los derechos humanos de los Nacionales repatriados y su reintegración en sus diferentes contextos a una nueva vida en México, consideramos que es viable y procedente la reforma con la redacción propuesta, con esto reiteramos nuestro compromiso de apoyar políticas públicas que contribuyan atender temas sensibles para los mexicanos mas vulnerables.

Por las razones expuestas, debidamente fundadas y motivadas, la Comisión de Población, considera aprobar el:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 83 LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 83 de la General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 83: la Secretaría estará facultada para coordinar de manera institucional con los Gobiernos de las Entidades Federativas y municipales la acciones relativas a:

I.- Fomentar mecanismo que garanticen la atención integrar de los repatriados bajo un enfoque de derechos humano, perspectiva de género, interés superior de la niñez y atención especial a grupos en situación de vulnerabilidad, poniendo especial énfasis en que sea orientados en materia de salud, educación y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir.

II.- Facilitar el acceso de repatriados a la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y revalidación de estudios.

III.- Impulsar la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas; y

IV.- Promover la reinserción social de los repatriados al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación



COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY
GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

		A Favor	En Contra	Abstención
	Dip. Adolfo Mota Hernández Presidente PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Flor Estela Rentería Medina Secretaria PRI Coahuila	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Sofía del Sagrario León Maza Secretaria PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Yarith Tannos Cruz Secretaria PRI Oaxaca	 Firma	Firma	Firma
	Heidi Salazar Espinosa Secretaria PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma




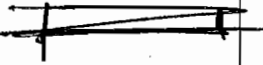

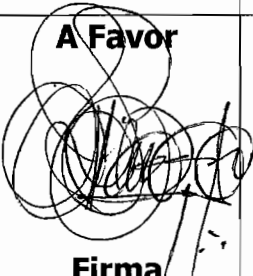




COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

		A Favor	En Contra	Abstención
	Dip. Javier Octavio Herrera Borunda Secretario PVEM Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Miguel Ángel Ramírez Ponce Secretario PRI Estado de México	 Firma	Firma	Firma
	Miguel Alva y Alva Integrante MORENA Puebla	 Firma	Firma	Firma
	Blanca Margarita Cuata Domínguez Integrante MORENA Morelos	Firma	Firma	Firma
	Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante PAN Puebla	Firma	Firma	Firma





COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY
GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

	Hernán De Jesús Orantes López Integrante PRI Chiapas	A Favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Lilia Armida García Escobar PAN PUEBLA	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47 K DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que Adiciona un Artículo 47 K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, remitida por la H. Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez recibida por la Comisión de Agricultura y Sistema de Riego, sus integrantes entramos a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 2 fracción I y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 69, 80 numeral 1 fracción VI, 84, 176, 180 numeral 2 fracción I y II; 182, numeral 3 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; a esta Comisión le corresponde Dictaminar la presente Minuta a partir de la siguiente:

METODOLOGÍA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión presenta el siguiente Dictamen en cuatro apartados, a saber:

I.- En el apartado "ANTECEDENTES" de las propuestas en estudio se da constancia del inicio y desarrollo del proceso legislativo.

II.- En el apartado correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

III.- En el apartado correspondiente a "**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**", se expresan los motivos y fundamentos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

IV.- En el apartado correspondiente a "**ARTÍCULADO**", se expresa el intrínquis y desarrollo de los artículos modificados, adicionados y abrogados, así como los transitorios que dan vigencia a la reforma o adición del dictamen de esta Comisión Dictaminadora

ANTECEDENTES.

1.- El 18 de noviembre de 2015 el Senador Juan Gerardo Flores Ramírez presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

2.- El 18 de noviembre de 2015 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-4031, remitió a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Estudios Legislativos Segunda, la Iniciativa a que hace referencia el párrafo anterior.

3.- El 17 de marzo de 2016 las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República aprobaron por mayoría el Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

4.- El 26 de abril de 2016 el Senado de la República aprobó por mayoría el Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, turnándose en esa misma fecha a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- El 29 de abril de 2016 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno mediante Oficio No. DGPL 63-II-6-0866 la Minuta de la Cámara de Senadores que contiene Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal para su dictamen correspondiente.

6.- El 14 de junio de 2016 la Junta Directiva de la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego solicitó prorroga a la Minuta remitida por el Senado de la República que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

7.- El 22 de junio de 2016 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. DGPL 63-II-6-0995 y de conformidad con el artículo 95 numeral II del Reglamento de la Cámara de Diputados, otorgo Prorroga a esta Comisión para presentar el Dictamen de la Minuta en cuestión.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina, tiene por objeto implementar un sistema de minimización de riesgo de contaminación, a través de la recolección de envases vacíos de plaguicidas los cuales en ocasiones son reutilizados, con la finalidad de fortalecer las buenas prácticas agrícolas, prevenir los riesgos de daño en la salud de los consumidores de vegetales y de quienes se involucran en el manejo de plaguicidas, así como, reducir perjuicios en los recursos naturales y deterioro ambiental.

Con la finalidad de salvaguardar la fuerza laboral que se dedica a la actividad agrícola para la obtención de alimentos, se hace necesario realizar buenas prácticas agrícolas, hacer buen uso de agroquímicos, realizar un adecuado manejo de envases vacíos de plaguicidas para evitar todo tipo de riesgo sanitario y daño ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

PRIMERA.- Que un uso incorrecto de los plaguicidas y los envases que los contienen, provoca efectos adversos tanto en el ambiente como al ser humano de la siguiente forma:

Efectos adversos en el ambiente.- se da sobre formas de vida diversas y el ecosistema, depende del grado de sensibilidad de los organismos y el tipo de plaguicida utilizado, y se clasifican de dos formas:

- a) Primario: El plaguicida actúa directamente sobre la especie dada.
- b) Secundario: El plaguicida no actúa sobre la especie dada, pero destruye su hábitat.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

De acuerdo a lo contenido en la parte expositiva de la Iniciativa, los principales impactos al ambiente por el mal uso de los plaguicidas y los envases que los contienen, son:

- a) Persistencia: Relacionado con el tiempo de permanencia o residencia de un plaguicida en un comportamiento en particular.
- b) Transporte: Lixiviación y Percolación de agua.
- e) Toxicidad: Capacidad de una sustancia química de causar daños en la estructura o funciones de los organismos vivos o incluso la muerte.
- d) Bioacumulación: Cantidad de un plaguicida que un organismo acumula por adsorción y absorción superficial, oral u otro.

Que frente al escenario antes descrito, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) lleva a cabo el Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos y afines (PNREVAA), el cual tiene como objetivo establecer el manejo adecuado e integral de los envases de agroquímicos que se utilizan en la producción primaria en el territorio nacional.

Esto, además, busca salvaguardar la fuerza laboral que se dedica a la actividad agrícola para la obtención de alimentos, resaltando la relevancia de realizar buenas prácticas agrícolas, al hacer buen uso de agroquímicos, a través de un adecuado manejo de envases vacíos de plaguicidas, y evitar todo tipo de riesgo sanitario y daño ambiental, contaminación de los recursos naturales y erradicación de riesgos en la salud de las personas que implementan los agroquímicos en la producción primaria de vegetales, así como en la población que los consume.

SEGUNDA.- No escapa de la atención de estas Dictaminadoras, que el objeto de la Iniciativa propuesta por el Senador se basa en el "principio de prevención" antes aludido, el cual busca implementar un sistema de recolección de envases vacíos de plaguicidas, con la finalidad de fortalecer las buenas prácticas agrícolas y prevenir riesgos de daño en la salud de los consumidores de vegetales y de quienes se involucran en el manejo de plaguicidas, así como reducir perjuicios en los recursos naturales y deterioro ambiental.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

De acuerdo con Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), los envases de plaguicidas que sean manejados incorrectamente son peligrosos para los seres humanos y para el medio ambiente, puesto que existe el peligro de que los envases vacíos puedan ser reutilizados para almacenar agua y alimentos, lo que podría provocar envenenamientos por plaguicida, de igual manera, los envases abandonados en la naturaleza pueden generar contaminación en los suelos y en las fuentes subterráneas de agua.

TERCERA.- Por cuanto hace al plano nacional, es menester señalar la problemática de la reutilización de los contenedores de plaguicidas, los cuales en ocasiones son tirados en los canales de riego, ríos, arroyos, zanjas, brechas, barrancas, campo abierto y en otros casos quemados o enterrados, generando focos de contaminación al medio ambiente y representando un problema para la salud de las personas, los vegetales y animales.

Ante la complejidad de ese escenario, la Asociación Mexicana de la Industria Fitosanitaria, A. C. (AMIFAC) en 1996, suscribió un convenio para la elaboración conjunta del Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas con las entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, además se contó con el respaldo de otras secretarías como la de Agricultura y Desarrollo Rural, Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) y de Salud.

En seguimiento al arduo trabajo colectivo realizado, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) viene realizando importantes avances en la materia, al concretar y dar seguimiento año con año al "Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas." Entre los objetivos del Programa se encuentran:

- Eliminar la reutilización de los envases.
- Utilizar óptimamente los productos agroquímicos.
- Evitar la contaminación de mantos acuíferos y canales de riego.
- Evitar la acumulación de los envases en el campo.
- Evitar la quema de los mismos y la contaminación resultante.
- Establecer formas de manejo y eliminación racional y seguros de los envases.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Es de destacar que para el año 2014, SENASICA a través del Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines (PNREVAA), conocido como "Conservemos un Campo Limpio", contribuyó a la recolección de 3 mil 11 toneladas de envases vacíos y, para el año 2015 la meta de recolección fue de 3 mil 300 toneladas de envases de plaguicidas de uso agrícola, los cuales son considerados como residuos que dejan de contaminar el ambiente.

CUARTA.- La problemática general de los residuos en México, ha propiciado la creación de un marco jurídico nacional y políticas públicas, como conjunción de esfuerzos para mitigar los impactos nocivos de los residuos en el medio ambiente.

Por su parte, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), fue publicada en octubre de 2003, teniendo por objeto propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para lo cual distribuye competencias a los tres niveles de gobierno y establece mecanismos de coordinación, instrumentos administrativos y medidas de control, seguridad, infracciones y sanciones.

No escapa de estas Dictaminadoras que los residuos se clasifican en tres grandes grupos, a saber: sólidos urbanos, de manejo especial y peligroso. Para efectos de la presente iniciativa, los residuos peligrosos cobran especial relevancia. Éstos son definidos como: *"aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley"*. Ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXXII del artículo S0 de la LGPGIR.

Aunado a lo anterior, las que dictaminan consideran oportuno mencionar que al promoverse el sistema de reducción de riesgos, por medio de la recolección de envases que contuvieron plaguicidas, no solamente se protegen los recursos naturales o la salud de los involucrados en el manejo de plaguicidas, consideramos pertinente apuntar que con la promoción del sistema referido, se estaría protegiendo de manera integral, a los consumidores que estos pudieran ser los animales o bien los seres humanos puesto que ambos son beneficiados y, por consecuencia el medio ambiente. Para quedar de la siguiente manera:



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Artículo 47-K.- La Secretaría promoverá como sistema de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud animal, humana y al medio ambiente

Esta dictaminadoras consideran que la iniciativa propuesta por la que se adiciona el artículo 47-K a la LFSV, fortalece la normativa ambiental en materia de reducción de riesgos por contaminación a través de la recolección de envases vacíos de plaguicidas, permitiendo a la SAGARPA que el programa de recolección de envases vacíos se encuentre contenido en la normatividad específica, es decir, la LFSV.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA.- Como resultado del análisis del contenido de la Iniciativa, pero particularmente de las consideraciones de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República esta Cámara revisora coincide con los argumentos técnico y jurídicos que sustentan el adicionar el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

SEGUNDO.- Asimismo la modificación que sufre la propuesta original fortalece el esquema para el mecanismo idóneo en la promoción de los planes de manejo y donde se involucra de manera ordenada y responsable la participación de las autoridades y la sociedad civil por lo que esta Comisión dictaminadora considera técnica y jurídicamente viable la redacción final que se le da al artículo 47-K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

TERCERO.- Por lo anteriormente expuesto esta Comisión que dictamina coincide plenamente con el espíritu de la reforma que realiza la colegisladora a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, por lo que solicitamos al Pleno de esta Soberanía su apoyo total a la misma para que una vez aprobada se remita al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales, su debida publicación y entrada en vigencia.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 72 fracción A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, aprobando en sus términos la propuesta de la Cámara de Senadores para quedar de la siguiente manera:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:

Artículo 47-K.- La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverán, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables la reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, mediante la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas, con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud animal, humana y al medio ambiente.

Transitorios



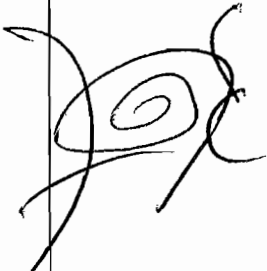
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.









Segundo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las Dependencias involucradas para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 20 días del mes de octubre de 2016.

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO





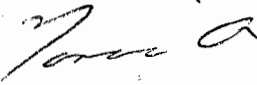







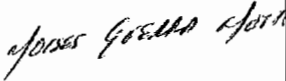
Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

PRESIDENTE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. GERMAN ESCOBAR MANJARREZ				

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. IVETH BERNAL CASIQUE				
 DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUÍZ				
 DIP. JORGE ALEJANDRO CARVALLO DELFIN				

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.





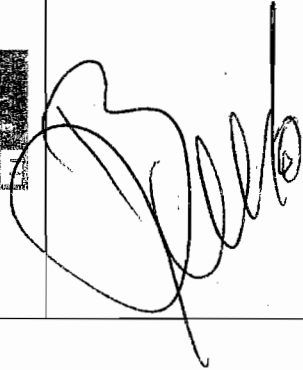
SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JULIAN NAZAR MORALES				
 DIP. MARIANA ARAMBULA MELENDEZ				
 DIP. EXALTACIÓN GONZALES CECEÑA				
 DIP. MIGUEL ALVA Y ALVA	morena			
 DIP. MOISES GUERRA MOTA				







CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO













Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP.FELIPE REYES ALVAREZ				
 DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS				

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ				
 DIP. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS				



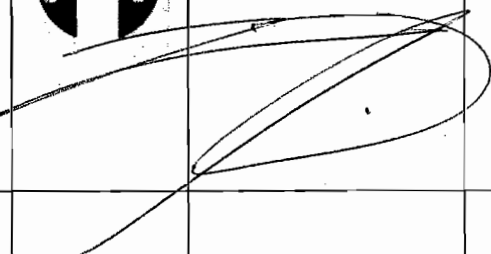


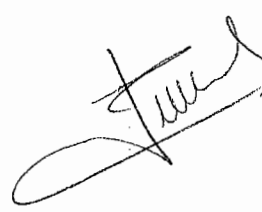







COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. LUIS FERNANDO MESTA SOULE				
 DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS				
 DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN				
 DIP. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ				
 DIP. LEONARDO RAFAEL GUIRAO AGUILAR				



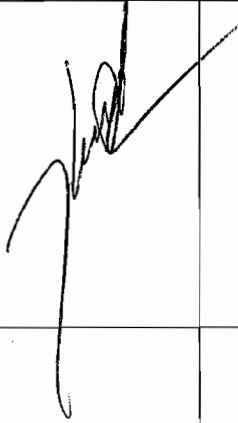










COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ALEX GONZÁLES LE BÁRON				
 DIP. EDGARDO MELHEM SALINAS				
 DIP. MOCTEZUMA PEREDA FERNANDO QUETZALCÓATL				
 DIP. EVELIO PLATA INZUNZA				
 DIP. BLANDINA RAMOS RAMÍREZ	morena			

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN OCEGUERA				
 DIP. RAFAEL VALENZUELA ARMAS				
 DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ				
 DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ ALCALA				
 DIP. GERARDO FEDERICO SALAS DIAZ				



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión del 8 de agosto de 2017, la Comisión Permanente del H Congreso de la Unión dio cuenta de la presentación de una iniciativa suscrita por el diputado Alejandro González Murillo del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social (PES), mediante la cual propone la reforma de diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (LPPDDHP).

En esa misma fecha, la Presidencia de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio se proponen diversas reformas a efecto de armonizar el contenido normativo de la Ley para la Protección de Personas

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en lo atinente a la actual extinción de la Secretaría de Seguridad Pública.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Una de las características que un ordenamiento jurídico debe tener es la consistencia en sus enunciados normativos. La Consistencia:

“... se refiere a que el contenido de las normas pertenecientes a un sistema sea compatible entre ellas y, en caso de no serlo, existan mecanismos para reparar las incompatibilidades.”¹

Cuando en el ordenamiento jurídico una disposición normativa hace referencia a disposiciones que han dejado de tener validez nos encontramos frente a un problema de consistencia. A fin de promover la plenitud del ordenamiento jurídico resulta necesario adecuar esas disposiciones que han dejado de ser consistentes en el ordenamiento jurídico.

Uno de tales ejemplos se presenta con la iniciativa sujeta a dictamen en donde se proponen reformas a la LPPDDHP con la finalidad de suprimir las referencias que en la misma se hacen a la Secretaría de Seguridad Pública, ésta extinta mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 2013 y, por el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pasando la Secretaría de Gobernación a asumir los asuntos correspondientes a la seguridad pública.

Debe señalarse que el Decreto en mención prevé, en el segundo párrafo de su Quinto transitorio, que:

“Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones. Respecto de las atribuciones de la Secretaría de la

¹ : VÁZQUEZ, Rodolfo. *Teoría del derecho*. Oxford University Press. México, 2007. Pág. 79.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Función Pública, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que determine, en su caso, si las mismas corresponden a esta última dependencia o a las unidades de auditoría preventiva.”

No obstante lo anterior, se considera pertinente la labor de armonización normativa que el diputado proponente plantea realizar a la LPPDDHP contribuyendo, con ello, a la coherencia del ordenamiento jurídico.

Las propuestas de modificación normativa planteadas son las siguientes:

Texto vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IV. a VI.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. a VI.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un</p>	<p>Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cuatro personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación y un</p>

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

<p>representante de la Procuraduría General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p>	<p>representante de la Procuraduría General de la República, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p>
<p>Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>

Adicional a lo anterior, se considera oportuno señalar que, nuestro actual sistema jurídico contempla una figura que, previo a la emisión de la LPPDDHP, no existía, y que es el Comisionado Nacional de Seguridad (CNS), organismo adscrito a la Secretaría de Gobernación y en quien recaen muchas de las funciones desempeñadas por la extinta Secretaría de Seguridad Pública. Asimismo, como representante de la Junta de Gobierno, ésta Comisión de Derechos Humanos atestigua la colaboración que permanentemente presta esa institución a las actuales labores del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por lo que se considera conveniente incluirlo formalmente dentro de la Junta de Gobierno, sustituyendo así la referencia hecha a la hoy extinta Secretaría de Seguridad Pública.

En consecuencia y, por todos los argumentos antes señalados, la Comisión de Derechos Humanos somete a la consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de:

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción III del artículo 5, y los artículos 20 y 52 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán

I. y II. ...

III. Un representante del Comisionado Nacional de Seguridad;

IV. a VI. ...

...

...

Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la Procuraduría General de la República y **un representante del Comisionado Nacional de Seguridad**, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.”

Artículo 52.- El fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: **el Comisionado Nacional de Seguridad**, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Transitorio


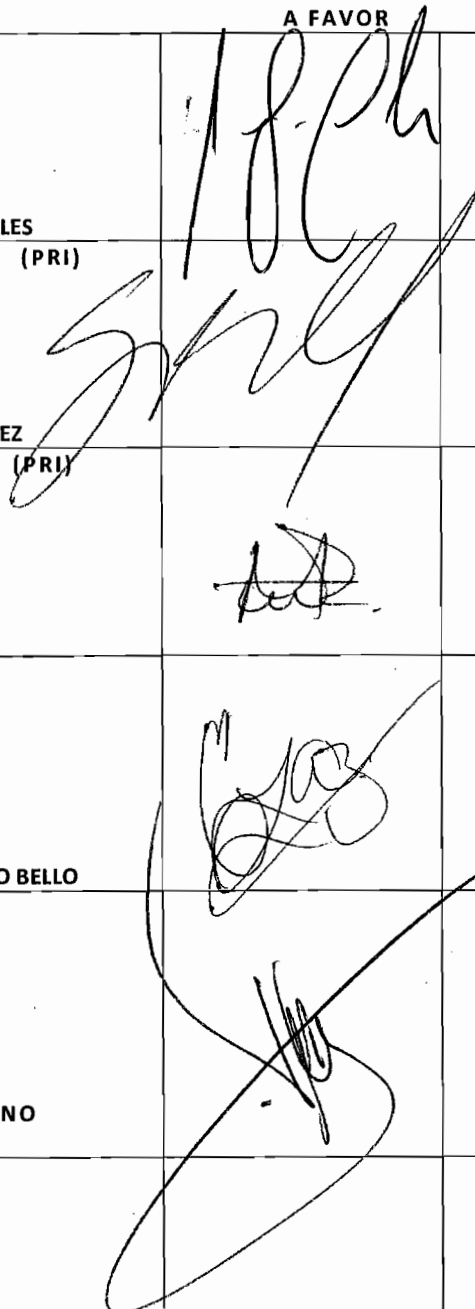




Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



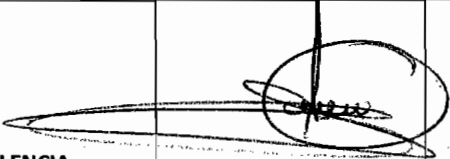





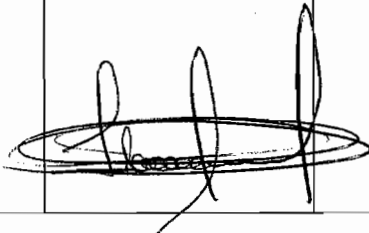
LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI)			
 SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI)			
 SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
 SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI)			
 SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI)			
 SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.


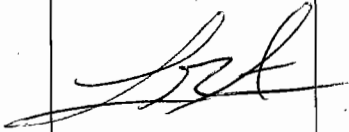









LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	MORELOS	(PAN)			
 SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN)			
 SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD)	<i>María Concepción Valdés R</i>		
 SECRETARIA	OAXACA	(NA)			
 INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)	<i>Alma Lilia Luna Munguía</i>		
 INTEGRANTE	TABASCO	(PRI)			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			
 INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
 INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. MARICELA CONTRERAS JULIÁN			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
 INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN



DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ				
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID				
 INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ				
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA				
 INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS				
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA				
 INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET				



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA				
	AVALOS				

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor
- 49** De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 9o. y 91 de la Ley General de Cambio Climático
- 61** De la Comisión de Población, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 83 de la Ley General de Población
- 69** De la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal
- 83** De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Anexo II

Martes 14 de noviembre

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley Federal de Protección al Consumidor, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 28 de abril de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen"**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. Iniciativas consideradas:

- a) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras y senadores Ana Lilia Herrera Anzaldo, Braulio Fernández Aguirre, Blanca Alcalá Ruíz, Graciela Ortiz González, Marcela Guerra Castillo, Miguel Romo Medina y Ricardo Urzúa Rivera (PRI); Héctor Larios Córdova (PAN) y Miguel Barbosa Huerta (PRD) el 15 de octubre de 2015.
- b) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Benjamín Robles Montoya (PRD) el 19 de noviembre de 2015.
- c) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Rabindranath Salazar Solorio (PRD) el 14 de diciembre de 2015.
- d) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por los senadores Miguel Romo Medina y Roberto Armando Albores Gleason (PRI) el 11 de febrero de 2016.
- e) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Diva Gastélum Bajo, Hilaría Domínguez Arvizu, Cristina Díaz Solazar, Itzel Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Yolanda de la Torre Valdez, Erika Ayala Ríos (PRI) y María Elena Barrera Tapia (PVEM), el 8 de marzo de 2016.
- f) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Óscar Román Rosas González (PRI) el 30 de marzo de 2016.
- g) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Jesús Casillas Romero (PRI) el 8 de septiembre de 2016.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

2. Dictamen de Primera Lectura del 25 de abril de 2017.
3. Dictamen a Discusión del 26 de abril de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 83 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2017.
5. El 3 de mayo de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-6-2093, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
VIGENTE	MINUTA
<p>ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.</p>	<p>ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- ...</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 13.- La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta Ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.</p> <p>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta Ley. Dicho plazo podrá ser ampliado, por una sola vez.</p> <p>La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 13.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX ...</p>	<p>ARTÍCULO 24.- ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX. ...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, y

Sin correlativo

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia **Económica** la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; **emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;**

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XXIV. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;</p> <p>XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;</p> <p>XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y</p> <p>XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de \$231.42 a \$23,142.38;</p> <p>III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,256.95, y</p> <p>IV. El auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;</p> <p>II. El auxilio de la fuerza pública;</p> <p>III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y</p> <p>IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.</p> <p>Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.</p>
<p>ARTÍCULO 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p>	<p>ARTÍCULO 25 BIS. ...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia, y</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley, salvo el caso de que</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia;</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, y</p> <p>VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

Sin correlativo

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

Sin correlativo

la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.</p> <p>La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el</p>	<p>ARTÍCULO 32.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.</p> <p>...</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.</p> <p>En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.</p>
<p>ARTÍCULO 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.</p> <p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría no podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- ...</p> <p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo V De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas</p> <p>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas</p> <p>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes percederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</p>	<p>dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes percederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</p>
<p>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>
<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor o en su caso del prestador intermediario;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.</p>
<p>ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 65 Bis. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

...	...
...	...
...	...
ARTÍCULO 66.- En toda operación a crédito al consumidor, se deberá: I. a III. ... IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario, y V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros. Sin correlativo Sin correlativo	ARTÍCULO 66.- ... I. a III. ... IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario; V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.
Sin correlativo	ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información: I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;</p> <p>III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;</p> <p>IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;</p> <p>V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;</p> <p>VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y</p> <p>VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IX De las garantías</p> <p>ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedores y consumidor.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a sesenta días contados a partir de la entrega del bien o la prestación total del servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedor y consumidor.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía</p>	<p>ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>es superior a los treinta días naturales, se estará a dicho plazo.</p>	<p>es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo X De los contratos de adhesión</p> <p>ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.</p> <p>Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.</p> <p>...</p> <p>Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.</p> <p>El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.
<p align="center">Capítulo XI Del incumplimiento</p> <p>ARTÍCULO 92.- Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase, recipiente, empaque o cuando se utilicen instrumentos de medición que no cumplan con las disposiciones aplicables, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad;</p> <p>II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía, y</p> <p>IV. En los demás casos previstos por esta ley.</p> <p>En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.</p> <p align="center">Sin correlativo</p> <p>Si con motivo de la verificación, la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá</p>	<p>ARTÍCULO 92.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.</p> <p>...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 Bis, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que en su caso corresponda.</p>	
<p>ARTÍCULO 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:</p> <p>I. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>II. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>III. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor; y</p> <p>IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 98.- ...</p> <p>I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;</p> <p>II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>IV. Constatar la existencia o Inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y</p> <p>V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 105.- ...</p> <p>I. ...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>	<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda Procedimiento conciliatorio</p> <p>ARTÍCULO 111.- La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.</p> <p>La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 111.- ...</p> <p>...</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86</p>	<p>ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER,</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$473.10 a \$1'513,916.80.	87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.
ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$679.61 a \$2'658,045.34.	ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS , 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66 , 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.
ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$146,620.98 a \$4'105,387.31. Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.	ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad. ...
ARTÍCULO 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves: I a VI. ... VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley; y VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	ARTÍCULO 128 TER.- ... I. a VI. ... VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley; VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores.</p> <p>X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y</p> <p>XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.</p>
<p>ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.</p>	<p>ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.</p>
<p>ARTÍCULO 134. La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso. Excepcionalmente procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio, cuando se hubiere logrado una conciliación en favor del consumidor y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 134. ...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas a la autoridad fiscal competente para su cobro y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales, y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.</p> <p>La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.</p> <p>Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.</p>
	<p>Transitorios</p>
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo. A partir de la fecha en que entra en vigor este Decreto se dejan sin efecto las disposiciones que contravenga o se oponga al mismo.</p>
	<p>Tercero. Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.</p>
	<p>Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes,</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.
	Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.
	Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.
	Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.
	Octavo. Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
	Noveno. La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. - Esta Comisión dictaminadora, comparte con la Coleisladora la apreciación de que el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos de los consumidores y constriñe a la ley secundaria a establecer su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el derecho de protección al consumidor tiene rango constitucional. De acuerdo con este criterio¹, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor

¹ Época: Décima Época. Registro: 2008636. Instancia: Primera Sala. TIPO de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: la. XCVII/2015 (10a.). Página: 1094

COMISIÓN DE ECONOMÍA

(PROFECO) las facultades que se consideraron necesarias para que la protección de los derechos de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para llevar a cabo dicha protección.

De esta manera, la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), promueve y protege los derechos y cultura del consumidor procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Además, esta Comisión dictaminadora, no sólo reconoce el interés de la Colegisladora y del Poder Judicial de la Federación por actualizar la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino también de diputadas y diputados federales que lo han expresado en sendas iniciativas que han detenido su proceso legislativo para dar paso al análisis de la minuta materia de este dictamen.

- Fecha: 8 de octubre de 2015. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Arturo Alvarez Angli, PVEM.
- Fecha: 12 de abril de 2016. Iniciativa que reforma los artículos 127 y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de contratos de adhesión, presentada por el diputado Antonio Tarek Abdala Saad, PRI.
- Fecha: 27 de septiembre de 2016. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado José Máximo García López, PAN.
- Fecha: 7 de febrero de 2017. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 7 Ter, 34 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.
- Fecha: 7 de marzo de 2017. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 25, 128 Bis y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.
- Fecha: 25 de abril de 2017. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de actualización de sanciones, presentada por el diputado Abdiel Pineda Morín, PES.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Fecha: 8 de agosto de 2017. Iniciativa que reforma los artículos 128, 128 Bis y 133 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Juan Manuel Cavazos Balderas, PRI.

Segunda. – Que la PROFECO es un organismo público descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal. Fue creada para promover y proteger los derechos del consumidor, fomentar el consumo inteligente y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. En este marco, la PROFECO ejerció una función de control y coerción, mediante sus visitas de verificación y vigilancia, con las cuales buscaba asegurar el cumplimiento de esta visión económica.

Inició operaciones el 5 de febrero de 1976 al publicarse la LFPC, al mismo tiempo que México se convirtió en la segunda nación de América Latina en contar con una Ley de este tipo.²

Tercera. – Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos sectores económicos y políticos sobre el contenido de la Minuta en dictamen, y se recibieron sendas propuestas de modificación, de las cuales se solicitó retroalimentación a la Secretaría de Economía y la PROFECO, a través de sus unidades de enlace, resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

Sector o actor y propuesta	Réplica de la Dictaminadora
<p>Cámara Nacional de la Industria de Productos Cosméticos (CANIPEC):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la prohibición de incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia idónea y no “científica” como señala la minuta que se dictamina en su artículo 32. • Modificar el artículo 76 BIS de la Minuta para que el proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberá cumplir con la Norma Oficial 	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 1 fracción III de la LFPC, establece que uno de los principios fundamentales en las relaciones de consumo, es la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios que deben difundir los proveedores de bienes y servicios. • Lo anterior implica la obligación intrínseca de los proveedores para que toda la publicidad, e información que transmitan o publiquen por cualquier forma, sea clara, veraz, comprobable y no induzcan al error o confusión para la colectividad. • En tal sentido, no se considera adecuado adicionar “para el consumidor”, en virtud de que la adición redundaría con el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor que es el de promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y

² Ver: https://www.profeco.gob.mx/n_institucion/g_somos.asp



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">• Las especificaciones, características, condiciones, leyendas precautorias y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen.• En el caso de entrega física, el proveedor deberá cumplir con el etiquetado requerido de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que corresponden de acuerdo al bien, producto o servicio de que se trate.	<p>procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</p> <ul style="list-style-type: none">• Por otra parte, no se considera adecuado eliminar la obligación de los proveedores para acreditar mediante evidencia científica la información o publicidad que contengan leyendas tales como: "que han sido avalados por sociedades o asociaciones profesionales", ya que se considera que de esta manera la población consumidora contaría con la certeza de que los bienes y productos que se les ofrecen cuentan con una debida comprobación. En cambio, el término propuesto, es decir, "la idoneidad" implica un término ambiguo e impreciso y que puede no tener una metodología científica para su determinación, de tal manera que no se considera viable su modificación.• Finalmente, con relación a las manifestaciones expuestas a la minuta del artículo 76 Bis 1 de LFPC, por la que indican que se deben cumplir las Normas Oficiales Mexicanas, relacionadas con el comercio electrónico, se precisa que el objeto de dicho artículo es no poner barreras de entrada a dicho comercio, sino establecer el cumplimiento de una Norma Mexicana que establezca las bases mínimas para la operación del mismo buscando el bienestar del consumidor y generando competencia. Con respecto al cumplimiento del etiquetado es menester señalar que el producto debe cumplir con la normatividad correspondiente, independientemente del medio por el que se comercialice, por lo que los productos ofrecidos por a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, no se excluyen del campo de aplicación de la NOM.
<p>Cámara de Comercio Servicios y Turismo Ciudad de México:</p> <ul style="list-style-type: none">• Eliminar el artículo 134 BIS, que textualmente señala: "Las multas que	<p>No resulta procedente la eliminación del artículo 134 BIS del Dictamen que reforma la LFPC, ya que este artículo expresa de forma clara y precisa que las multas que imponga la PROFECO <u>serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por</u></p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

- La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.”
- Considera que dicha situación sería inconstitucional, ya que no debe ni puede tener facultades de fiscalización máxime que ya se tiene previsto cual es la autoridad encargada de ejecutar el pago de las multas (tesorería de la Federación, SAT, Tesorería de la Ciudad de México por los convenios de coordinación fiscal que se tienen), independientemente de ello, se le estarían otorgando facultades que contravienen las acciones de transparencia, al ser juez y parte, lo que podría generar actos al margen de la ley, adicionalmente dicha situación se opone a las acciones de mejora regulatoria y simplificación administrativa al pretender nuevamente generar una dispersión de normas y duplicidad de atribuciones al acto de autoridad, lo que constituye un retroceso.
- Por lo que respecta al Artículo 25 BIS, segundo párrafo en la parte que textualmente señala “Las medidas precautorias de dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría...” considera que deben señalarse lineamientos y criterios, los cuales deben ser expedidos y publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación antes de su aplicación, a efecto de evitar facultades discrecionales al margen de la ley, lo que sin lugar a dudas otorgaría certeza jurídica y transparencia en el acto de autoridad.

ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Autoridades Fiscales, aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales que conforme a sus leyes locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el Código y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y ...”

De este modo, al establecerse de forma clara en el Dictamen que la PROFECO podrá ejecutar las multas impuestas en su carácter de autoridad fiscal, claro es que las puede cobrar conforme a las reglas que dispone el Procedimiento Administrativo de Ejecución del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto el derecho de agotar los recursos legales existentes previos a la ejecución de cualquier sanción, el Código Fiscal de la Federación prevé el recurso de revocación (artículo 116 CFF) que procederá contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal.

En el artículo 117 fracción II inciso b) del CFF señala que el recurso de revocación procederá contra los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

Por lo que respecta al comentario relacionado con el artículo 25 Bis, para el efecto de que los criterios y lineamientos que se expidan para imponer alguna medida precautoria de dicho dispositivo, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, premisa que se desprende de la interpretación al

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<ul style="list-style-type: none"> • Es conveniente que la autoridad respete el marco normativo que la regula y en ese sentido la iniciativa presentada, no cumplió con la manifestación de impacto regulatorio a que se comprometió el Gobierno Federal para no generar tramitología e inhibir el fomento empresarial, así como duplicidad de funciones y facultades concurrentes y acciones de retroceso en la mejora regulatoria que sin lugar a dudas generará acciones contenciosas y de promoción de juicios de amparo que a nadie conviene, máxime que las sanciones que establece son exageradas y confiscatorias. 	<p>artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se indica que actualmente este tipo de criterios han sido expedidos en la vía y forma que se sugiere por parte de la Cámara, tal como es el caso del <u>ACUERDO por el que se establecen los criterios para la inmovilización de envases, bienes y productos (DOF 20/11/2005)</u>, por lo que todos aquellos que tengan este objeto deberán cumplir con dicha formalidad. Asimismo, se señala, que el texto que se comenta por parte de la Cámara de Comercio, actualmente es vigente.</p> <p>Finalmente se precisa que la PROFECO, instrumenta acciones para proteger y promover los derechos de los consumidores, cuando algún proveedor vulnera sus derechos, en ese sentido todas las personas físicas y morales que reúnan las características de proveedor a que se refiere el artículo 2 fracción II de la LFPC, son sujetos de las obligaciones que impone, aún los considerados vendedores ambulantes.</p>
<p>Diputada Lorena Corona Valdés:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se estima que, en caso de proveedores con una operación territorial extensa, para que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la correspondencia fiel de los modelos de contrato registrados por la autoridad, requieren al menos un plazo de 45 días naturales para que una vez que el contrato registrado esté aceptado por PROFECO, éste se distribuya a todos los establecimientos. • Solicita eliminar del catálogo de casos particularmente graves del artículo 128 TER de la LFPC, la existencia de cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores. • Es necesario un plazo de gracia para que no incurran en una violación a la ley la cual se está calificando de grave y que se sanciona con clausura total o parcial y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. 	<ul style="list-style-type: none"> • La ampliación del término de 30 a 45 días hábiles para la emisión de la resolución por la que se registre el contrato de adhesión, no se considera viable, en virtud de que, ampliar el termino establecido en la minuta en cita estaría en contra de la mejora regulatoria. • Asimismo, se precisa que este término es sólo para que PROFECO determine lo conducente, de tal manera que este término no fue establecido para que los proveedores distribuyan los contratos a todos sus establecimientos. • Finalmente se comenta que la sanción establecida por la violación al artículo 87, se considera adecuada, dado que no utilizar el contrato de adhesión registrado resulta un perjuicio en contra del consumidor, y no puede inferirse que al hacerlo el proveedor no actúe de manera dolosa, además de que el contrato modificado no pierde aún su vigencia, por lo que se puede realizar las adecuaciones operativas necesarias para que el proveedor no incumpla esta disposición.

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Por otro lado, la sanción de clausura y multa resulta excesiva cuando no hay dolo por parte del proveedor, lo que implica que no haya proporción entre la conducta reprochable y la sanción impuesta, por lo que a todas luces con la reforma se viola el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional. | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Cuarta. - Que en el presente dictamen fueron analizados por esta Comisión los diversos supuestos establecidos en la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, turnada por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos del Senado de la República; así como las propuestas de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA) relativas al establecimiento de procedimientos previos a la emisión de alertas, llamados a revisión y reposición de productos que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, supuestos que se encuentran previstos en los artículos 24 y 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor contenidos en el Dictamen en estudio.

Entre la amplia gama de tipos y clasificaciones de productos que existen en el mercado, se encuentran sectores como la industria automotriz, que precisan un alto nivel de especialización para la fabricación de sus productos, en la cual se aplican métodos ordenados y sistemáticos que incluso comprenden la elaboración de las piezas del producto, implicando un considerable grado de complejidad que se ve reflejado en los costos de producción y, por ende, en los precios finales de los productos.

En tal sentido, para determinar la procedencia de la emisión de las alertas y llamados a revisión, así como de la reposición de productos con ese grado de especialización, resulta congruente efectuar un análisis especializado que se sustente en métodos científicos, por parte de expertos sobre aspectos técnicos del producto, que permita determinar de manera clara y fehaciente si el producto resulta defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud o seguridad del consumidor.

Dado lo anterior, para cumplir con el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de alcanzar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, resulta necesario normar dichos procedimientos, mediante la remisión al Reglamento de la propia ley, en el cual se establezca el conjunto de actos que previamente llevará a cabo la PROFECO para determinar la emisión de alertas y llamados a revisión, así como la reposición de productos, garantizando así la debida legalidad.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Las disposiciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, deberán prever procedimientos diferenciados de acuerdo con costo, precio, dimensiones, facilidad de traslado y términos de garantía del bien objeto de la alerta o sujeto a revisión.

Bajo este contexto, deberán establecerse procedimientos coordinados de investigación entre la PROFECO y el sector de la industria que corresponda, considerando la especialidad del producto, toda vez que en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, la PROFECO podrá requerir al proveedor, información, documentación y demás elementos necesarios para determinar si éste debe ser categorizado como defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud o seguridad del consumidor.

Asimismo, en lo relativo a la reposición del producto, deberán establecerse alternativas de sustitución por un bien con las mismas o similares características.

Quinta. – Con el propósito de dar certeza jurídica, esta Comisión considera necesario precisar la obligación que se establece en la reforma al artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual no debe interpretarse de manera aislada y taxativa, en razón de que, en materia de telecomunicaciones el registro de los contratos de adhesión ante la PROFECO tiene como propósito promover, proteger, asesorar, defender, conciliar y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones.

Tomando en consideración que los contratos de adhesión son aquellos documentos elaborados unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, estos resultan ajenos a los contratos celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los órganos constitucionales autónomos, el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia y los gobiernos estatales y municipales, los cuales deben apegarse estrictamente a los términos establecidos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; condiciones que no pueden estar sujetar a un contrato de adhesión.

En el caso de los contratos que celebren grandes corporativos o empresas, los cuales no reúnen el carácter de consumidor, toda vez que de conformidad con el artículo 2, fracción

COMISIÓN DE ECONOMÍA

l de la Ley Federal de Protección al Consumidor, un consumidor es el que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final los servicios. En este sentido, las condiciones bajo las que contraten las empresas, deberán pactarse conforme a la naturaleza jurídica del acto que se celebre y su normativa aplicable, no necesariamente en apego a un contrato de adhesión.

Sexta. - Que esta Comisión estima pertinentes las reformas que se plantean en la Minuta de mérito, así como los argumentos que se esbozan en la misma, ya que como bien lo expone la colegisladora, fueron siete iniciativas presentadas por diversas fracciones parlamentarias en sede senatorial, las que se analizaron para poder concluir con la Minuta que se dictamina y que, sin duda, equilibrará la relación entre consumidores y proveedores.

Se trata de una reforma integral y robusta, ya que, en la colegisladora, duró cerca de 17 meses el proceso de análisis y discusión, allegándose opiniones y puntos de vista de diversos actores sociales y económicos, que culminó con su aprobación por unanimidad en el Pleno del Senado de la República; y, por otra parte, la metodología realizada por esta dictaminadora para analizar la Minuta en exégesis, se han atendido a todos los sectores involucrados para poder satisfacer sus necesidades e inquietudes en pos del beneficio de los consumidores del país.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Único.- Se **REFORMAN** los artículos 7; 7 BIS, párrafo primero; 9; 10, párrafo segundo; 24, fracciones XIX, XX Bis y XXIII; 25, párrafo primero y las fracciones I, II, III, y IV; 25 BIS, fracciones V y VI, y el párrafo segundo; 44, párrafo segundo; la denominación del Capítulo V denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", para quedar como "De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas"; 51; 56; 65, fracción I; 65 BIS, párrafo primero; 66, fracciones IV y V; 77; 81; 87, párrafo primero; 105, párrafo segundo del inciso b), fracción II; 111, párrafo tercero; 127; 128; 128 BIS, párrafo primero; 128 TER, fracción VIII; 130; 134, párrafo segundo; Se **ADICIONAN** un artículo 10 BIS; un párrafo cuarto al artículo 13; las fracciones XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose la fracción XXIV vigente para quedar como XXVII, al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 25; una fracción VII y los párrafos tercero y quinto, y el actual párrafo tercero pasa a ser el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

párrafo cuarto al artículo 25 BIS; los párrafos cuarto y séptimo al artículo 32, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para quedar como quinto y sexto; un segundo párrafo al artículo 65; la fracción VI y un párrafo segundo al artículo 66; un artículo 76 BIS 1; los párrafos tercero y cuarto al artículo 87; un párrafo tercero, recorriéndose el actual tercero a párrafo cuarto al artículo 92; una nueva fracción I al artículo 98, recorriéndose en su orden las fracciones I, II, III y IV vigentes, para quedar como fracciones II, III, IV y V; las fracciones IX, X y XI al artículo 128 TER; y un artículo 134 BIS, de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido**, obligado o convenido con el consumidor **para** la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.**

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor **deberá informar** de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, **productos** o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de **gestores**, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 10.- ...

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, **ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.**

ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

ARTÍCULO 13.- ...

...

...

Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.

ARTÍCULO 24.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XX. ...

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;

XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y

XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:

I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y

IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.

Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

ARTÍCULO 25 BIS. ...

I. a IV. ...

V. Colocación de sellos e información de advertencia;

VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley, y

COMISIÓN DE ECONOMÍA

VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría **realizará apercibimiento** salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez **que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten** el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. **En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.**

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos

COMISIÓN DE ECONOMÍA

o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

ARTÍCULO 32.- ...

...

...

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

...

...

Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.

ARTÍCULO 44.- ...

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.

Capítulo V

De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas

ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el **derecho** de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o **certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío**, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

ARTÍCULO 65.- ...

I. Nombre y domicilio del proveedor o en su caso del prestador intermediario;

II. a VII. ...

La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.

ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales **no reguladas por leyes y autoridades financieras** que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

...

...

...

...

ARTÍCULO 66.- ...

I. a III. ...

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y

VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.

ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;

II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;

III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;

IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;

V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;

VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y

VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.

ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre **proveedor** y consumidor.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a **noventa** días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los **noventa** días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los **noventa** días naturales, se estará a dicho plazo.

ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días **hábiles** siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

...

Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.

ARTÍCULO 92.- ...

I. a IV. ...

...

En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.

...

ARTÍCULO 98.- ...

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;
- II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;
- III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;
- IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y
- V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 105.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.

ARTÍCULO 111.- ...

...

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1 '563, 957.06.

ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, **10 BIS**, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, **66**, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.

ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.

...

ARTÍCULO 128 TER.- ...

I. a VI. ...

VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley;

VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores;

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y

XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, **y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.**

ARTÍCULO 134. ...

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, **y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.**

ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Quando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

Tercero. Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.

Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes, contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del organismo descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.

Octavo. Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Noveno. La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.


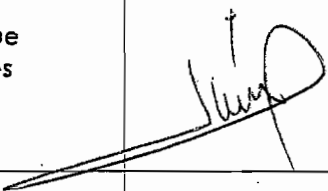



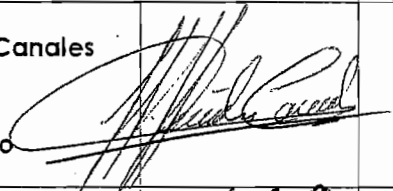

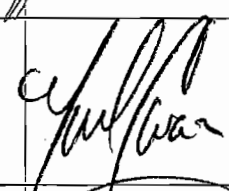

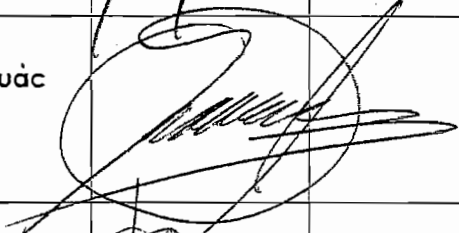

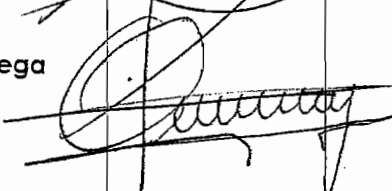

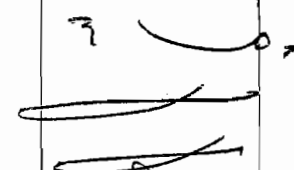

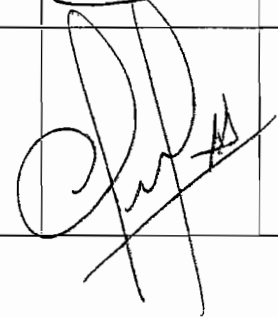
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de octubre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR


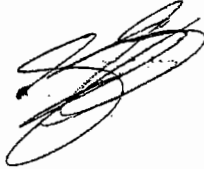


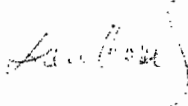





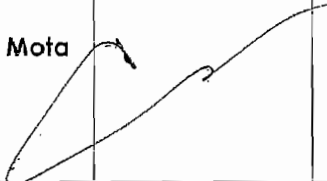
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.	 Juan Antonio Ixtlahuác Orihuela PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR



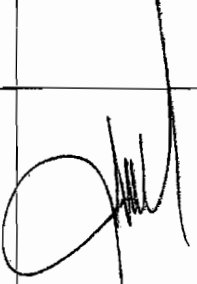

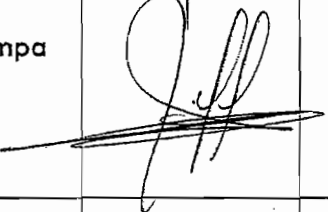




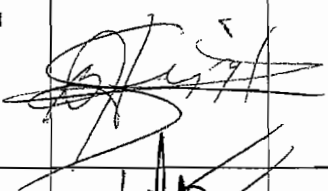

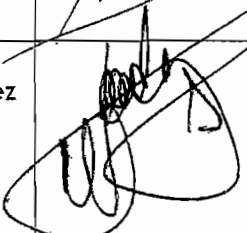
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.	 Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR






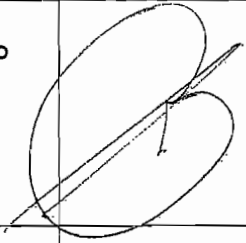



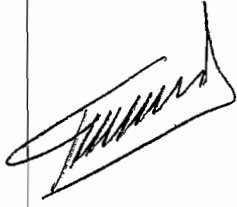


	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	 Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.	 Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.	 Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	 Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.	 Waldo Fernández González PRD Integrante			

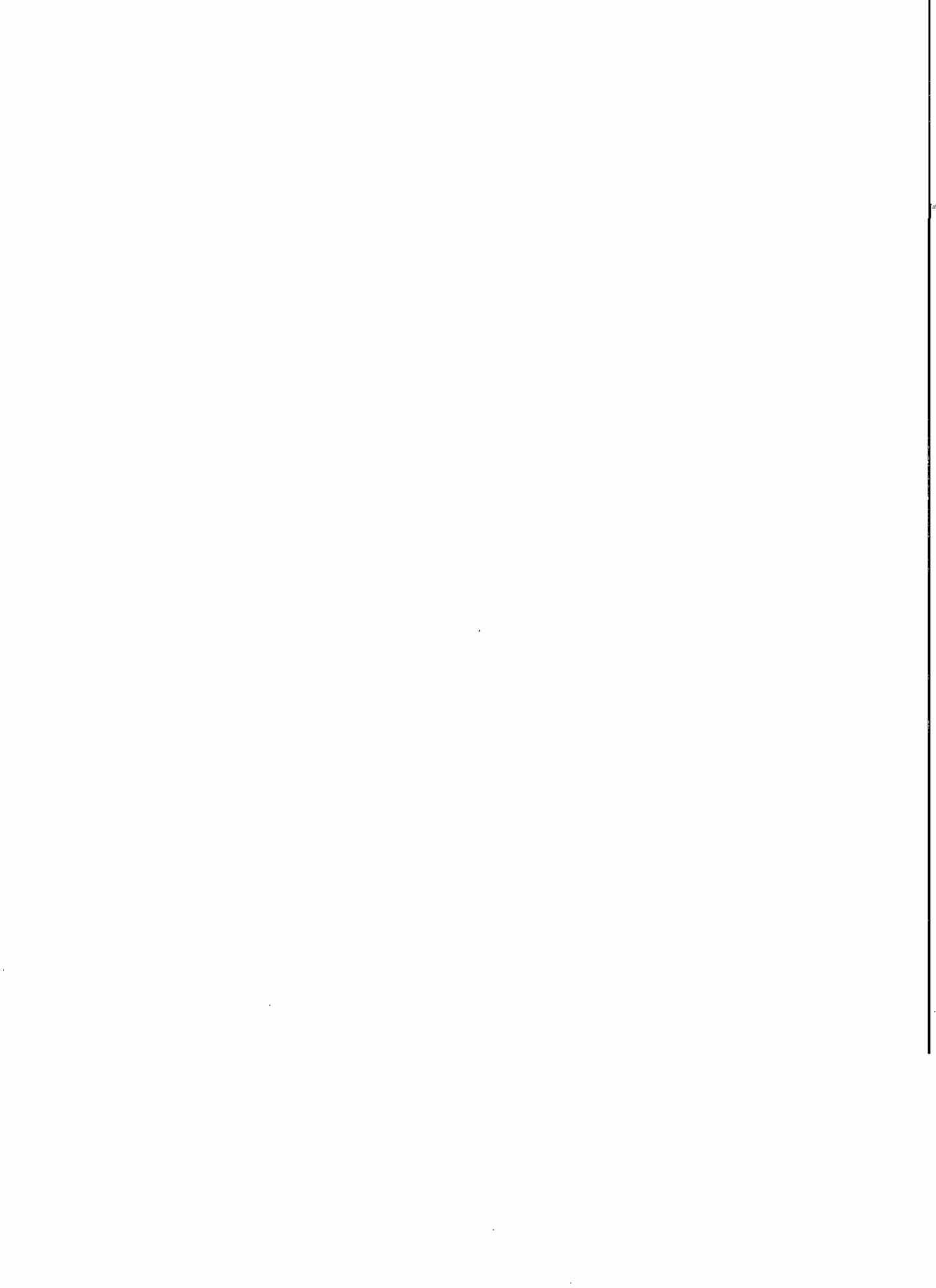


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.	 Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.	 Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.	 René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.	 Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			





COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 18 de abril de 2017, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma los artículos 80., 90. Y 91 de la Ley General de Cambio Climático en materia de fondos estatales y municipales para la mitigación del cambio climático.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".
3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-1-2259, con fecha 19 de abril de 2017.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

De acuerdo con el diputado Montoya, "...México ha sido uno de los países más activos para combatir y reducir los efectos del cambio climático..."

Afirma el diputado proponente que nuestro país fue el primero que promulgó una ley general en materia de cambio climático y en la que establecen compromisos y acciones que deben adoptar todos los niveles de gobierno; así mismo, da lugar a los organismos especializados que realizarán tareas de prevención, combate y mitigar los efectos del calentamiento global y el cambio climático.

Continúa poniendo de relieve que el acuerdo de París considera la importancia de que todos los niveles de gobierno y diversos actores asuman un compromiso, "...de acuerdo con los parámetros establecidos en su legislación, más específicamente en materia de asignación de recursos y conformación de fondos específico para la mitigación de los efectos de este fenómeno".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Señala, por otra parte, que "Hacen falta grandes flujos de inversiones destinadas a energías limpias, reforestación, potabilización de agua y prevención de desastres" y que, de acuerdo con la ONU, se "estima que para lograr un desarrollo sostenible se necesitan entre 5 y 7 billones de dólares anuales, y que buena parte de ese dinero debe servir para financiar la transición a una economía mundial baja en carbono y resiliente".

Agrega que, en el caso de México, el aumento de eventos extremos, han incrementado el grado de vulnerabilidad de la población, la infraestructura y las actividades productivas en México y que el cambio climático es una asignatura que compete a todos los niveles de gobierno, como lo establece la Ley General de Cambio Climático que asigna atribuciones a la federación, los estados y los municipios, y ordena la creación del Fondo para el Cambio Climático.

Al respecto, menciona que el ejercicio de recursos para el combate al cambio climático debe contar con diversas alternativas que puedan enfocarse en las problemáticas específicas de cada región.

Afirma el diputado proponente que "La redacción actual de la Ley General de Cambio Climático, contempla que los Estados de la República y los municipios podrán gestionar y administrar fondos para implementar acciones en la materia; sin embargo, no se determina que dichos fondos sean de carácter permanente ni que puedan ser presupuestados directamente por la entidad y/o el ayuntamiento, lo que genera incertidumbre y dependencia de otras fuentes de ingreso para llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales y desplazamientos humanos".

Con la finalidad de no alterar el sentido de sus argumentos, se cita textualmente la siguiente parte de la exposición de motivos:

"Con esta propuesta, se garantiza que las entidades y los municipios puedan contar con un flujo directo de recursos para hacer frente a sus necesidades específicas, lo cual favorece su autonomía presupuestal y fortalece su capacidad de prevención y atención a problemáticas locales relacionadas con el cambio climático.

Elaborar la política estatal en materia de cambio climático, programando en su presupuesto anual una partida específica en el ramo, permitirá que los gobiernos estatales puedan implementar de manera autónoma y enfocada en las necesidades de cada entidad políticas dedicadas a:

- Instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- Preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos
- Monitoreo de Calidad del aire en las zonas urbanas y metropolitanas.
- Seguridad Alimentaria
- Desarrollo Rural
- Educación
- Infraestructura
- Ordenamiento territorial
- Residuos
- Protección Civil
- Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático.

Estos mecanismos también pueden servir para identificar las necesidades de financiamiento dentro de las diferentes entidades de la República, conforme a las afectaciones sufridas por el cambio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

climático y para desarrollar capacidades y el intercambio de conocimiento para la correcta implementación de una política transversal en la materia.

Así mismo estos recursos pueden ser utilizados para atraer el financiamiento de otros sectores como la banca privada y proporcionar una coordinación estatal. El mecanismo puede ser diseñado de forma flexible, coordinada y predecible para apoyar el cumplimiento de prioridades de cada entidad y el fortalecimiento de instituciones locales.”

En la última parte de su exposición de motivos, el diputado proponente hace referencia al artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, en el cual, afirma el diputado, se señala que “...los Estados y Municipios podrán desarrollar instrumentos económicos que beneficien la aplicación de programas que incentiven la aplicación de políticas contra el cambio climático, considerándose entre estos, los estímulos fiscales”.

Afirma, también que el municipio, dentro de las atribuciones conferidas por la fracción IV del artículo 115 constitucional, puede desarrollar instrumentos económicos e incentivos fiscales que favorezcan la creación y aplicación de una política municipal en materia de cambio climático con recursos y objetivos propios.

Remata el legislador que las acciones para combatir el cambio climático requieren del respaldo de recursos económicos accesibles, oportunos, constantes y suficientes y que el desarrollo de políticas fiscales e instrumentos económicos con *enfoque climático* impulsarán un desarrollo económico bajo en emisiones y elevará la competitividad.

A partir de las motivaciones expuestas, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz propone la iniciativa en comento en los siguientes términos:

“Decreto por el que se modifican la fracción XVII del artículo 8, la fracción IX del artículo 9 y se reforma el artículo 91, todos de la Ley General de Cambio Climático en materia de fondos estatales y municipales para la mitigación del cambio climático

Primero. Se modifica la Fracción XVII del artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 8o. Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

XVII. Gestionar, **programar** y **administrar en sus presupuestos de egresos** fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia;

Segundo. Se modifica la fracción IX del artículo 9 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

IX. Gestionar, **administrar y destinar** recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

Tercero. Se modifica el artículo 91 de la ley General de Cambio Climático.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 91. *La Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.*

Transitorio. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

Una vez planteados los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa con proyecto de decreto que promueve el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En relación con lo señalado por el diputado proponente, en el sentido de que México ha sido uno de los países más activos para combatir y reducir los efectos del cambio climático, se puede señalar que fueron tres países los primeros que crearon leyes relacionadas con el calentamiento global y el cambio climático, a saber: Japón, Nueva Zelanda y el Reino Unido.

En este mismo orden de cosas, en su Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014, la Auditoría Superior de la Federación, en su apartado correspondiente a Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pasa revista a la política de Mitigación al Cambio Climático mediante la auditoría de desempeño 14-0-16100-07-0134.

El objetivo de la auditoría fue fiscalizar el cumplimiento del objetivo de las acciones de mitigación al cambio climático, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

De acuerdo con el Informe, la auditoría incluyó lo siguiente:

"La promoción, coordinación, financiamiento y seguimiento de proyectos de la Administración Pública Federal no han tenido el efecto previsto en la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero, lo que limita su contribución a mitigar el cambio climático que garantice el derecho de los 119,713.0 miles de mexicanos a un medio ambiente sano.

"En opinión de la ASF, la SEMARNAT no ha tenido la capacidad operativa suficiente para coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la APF para cumplir con los compromisos adquiridos ante la comunidad internacional, en el marco del PECC 2014-2018; a 2014 ha disminuido el número de proyectos que realizan particulares para mitigar GEI, tanto en el esquema de los MDL como los denominados NAMA, lo que en conjunto ha ocasionado retrasar el desarrollo de las capacidades para transitar hacia una economía de bajo carbono ya que si bien el PIB se ha incrementado con un menor volumen de CO₂e, su correlación fue positiva de 0.95. Además, el ritmo de mitigación de las emisiones ha sido menor que el esperado, por lo que no tendrán en el mediano y largo plazos el efecto previsto, ya que, de 2014 a 2018, se definió en el PECC una meta de mitigación de 83.2 MtCO₂e, la cual a 2014 se alcanzó en 28.7%, por lo que, de continuar con la tendencia a 2020, la mitigación alcanzada representará sólo el 39.2% de la línea base calculada (960 MtCO₂e) y para el caso de la meta a 2050 se tendría una variación de 71.2% (1,379.4 MtCO₂e), que representa la brecha para mitigar 1,937

MtCO_{2e} previstas en 2050. Adicionalmente, con la reciente creación de la Ley General de Cambio Climático aún no se implementan ni consolidan los diferentes elementos que integran el Sistema Nacional de Cambio Climático, lo que provoca que actualmente éste no disponga del Sistema de Información sobre el Cambio Climático (SICC), del Registro Nacional de Emisiones (RENE), ni del Sistema de Información de la Agenda de Transversalidad del Programa Especial de Cambio Climático (SIAT-PECC), por lo que se carece de evaluaciones que permitan obtener información relevante de la relación entre las actividades económicas y el cambio ambiental para la toma de decisiones en la política pública.

Las acciones promovidas por la ASF tienen como fin promover el incremento de la capacidad de coordinación de la SEMARNAT para promover la participación de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de la sociedad en la reducción de emisiones; la promoción de proyectos con mayor potencial para atender los compromisos nacionales de mitigación; la superación de la problemática de la inadecuada programación de metas y de asignación de recursos que coadyuven al logro de las metas nacionales de mitigación de corto, mediano y largo plazos; así como a disponer de los sistemas y registros de información que permitan la evaluación de las acciones realizadas y la oportuna toma de decisiones para transitar a una economía baja en carbono."

En conclusión, hace falta una decidida aplicación de políticas de mitigación y prácticas de adaptación para, de verdad, avanzar en el combate al cambio climático y la adaptación a sus efectos.

SEGUNDA. Tiene razón el diputado Montoya cuando dice que "Hacen falta grandes flujos de inversiones destinadas a energías limpias, reforestación, potabilización de agua y prevención de desastres".

Lo anterior se constata cuando se revisan los recursos presupuestarios asignados para el Ramo 16, Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales se ha visto disminuido en un 47% en pesos corrientes para el periodo que va de 2015 a 2017; por supuesto, la reducción es mayor en pesos constantes.

Ramo 16. Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Presupuesto aprobado en pesos corrientes, 2015-2017.

PEF 2015	PEF 2016	PEF 2017
67,976,702,425	55,770,254,828	36,058,607,085

Fuente: Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, años 2015 a 2017.

Ramo 16. Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Presupuesto aprobado 2015-2017.

2015-2016	2016-2017	2015-2017
-17.96%	-35.34%	-46.95%

Fuente: Cuadro anterior.

Así mismo, los recursos que se han destinado para los objetivos del Fondo para el Cambio Climático han sido limitados.

TERCERA. La razón le asiste al diputado Montoya cuando afirma que el cambio climático es una asignatura que compete a todos los niveles de gobierno, por lo que la Ley General de Cambio Climático asigna atribuciones a la federación, los estados y los municipios, y ordena la creación de un fondo con recursos federales.

Sin embargo, una revisión de las entidades con legislación en la materia muestra que ésta no ha sido una prioridad a incorporar en diversas entidades federativas; más grave aún es la preocupante irregularidad en cuanto a la formulación de programas que plasmen objetivos y metas en relación con acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

CUARTA. Afirma el diputado proponente que "La redacción actual de la Ley General de Cambio Climático, contempla que los Estados de la República y los municipios podrán gestionar y administrar fondos para implementar acciones en la materia; sin embargo, no se determina que dichos fondos sean de carácter permanente ni que puedan ser presupuestados directamente por la entidad y/o el ayuntamiento, lo que genera incertidumbre y dependencia de otras fuentes de ingreso para llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales y desplazamientos humanos".

Lo que se entiende de la anterior aseveración, es que la intención de la reforma propuesta obligue a que los mencionados fondos estatales se deriven de las arcas públicas y que no estén sujetos a la gestión de aportaciones diferentes a las fuentes de ingresos sobre las cuales se presupuesta anualmente el gasto público de las entidades.

Bajo esta consideración se hacen las siguientes reflexiones respecto de la propuesta de reformar los artículos 8º y 9º:

La propuesta de reformar el artículo 8º redundaría en aquello que atentaría contra la soberanía de las entidades de la Federación que ampara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio del federalismo de la Nación.

Se considera que la intención del diputado proponente es la de dar fuerza a la necesidad de que los municipios realicen acciones contra cambio climático, mediante la adición de la frase **asignar recursos** que se destinarían a ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

QUINTA. En la exposición de motivos de la iniciativa que aquí se dictamina, se afirma que “El artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, señala que los Estados y Municipios podrán desarrollar instrumentos económicos que beneficien la aplicación de programas que incentiven la aplicación de políticas contra el cambio climático, considerándose entre estos, los estímulos fiscales.”

El referido artículo de la Ley General de Cambio Climático señala a la letra (subrayado propio) lo siguiente:

“Artículo 91. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.”

Agrega el diputado Montoya que “...el Municipio, dentro de las atribuciones conferidas por la fracción IV del artículo 115 constitucional, puede ser considerado por la Ley para desarrollar instrumentos económicos e incentivos fiscales que favorezcan la creación y aplicación de una política municipal en materia de cambio climático con recursos y objetivos propios”.

Hay que subrayar que la Constitución Política no establece facultades para que los municipios establezcan medidas de carácter fiscal; sin embargo, se considera procedente la propuesta del diputado Montoya, en relación a la inclusión de los municipios en el artículo 91. Lo anterior, en virtud de que hay acciones que establece el artículo 92 de la Ley General de Cambio Climático como instrumentos económicos que bien pueden realizar los municipios sin trastocar las disposiciones que reserva la Constitución Política a este orden de gobierno. Es el caso de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos.

Así mismo se considera pertinente la modificación del nombre de la entidad antes denominada Distrito Federal por Ciudad de México. No se procede a modificar todas las referencias al Distrito Federal en la Ley General de Cambio Climático, en virtud de que se encontraría fuera del objetivo de la iniciativa. En todas otras referencias al antiguo nombre de la Ciudad de México, se aplicará lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, que señala que “A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México”.

SEXTA. Afirma el diputado proponente que con la propuesta contenida en la iniciativa en cuestión, “...se garantiza que las entidades y los municipios puedan contar con un flujo directo de recursos para hacer frente a sus necesidades específicas, lo cual favorece su autonomía presupuestal y fortalece su capacidad de prevención y atención a problemáticas locales relacionadas con el cambio climático”.

Y que “Elaborar la política estatal en materia de cambio climático, programando en su presupuesto anual una partida específica en el ramo, permitirá que los gobiernos estatales puedan implementar de manera autónoma y enfocada en las necesidades de cada entidad...” en cuestión de política de cambio climático”

A este respecto, se ha señalado en las tres primeras consideraciones que

1. De acuerdo con la Auditoría Superior de la Federación, "La promoción, coordinación, financiamiento y seguimiento de proyectos de la Administración Pública Federal no han tenido el efecto previsto en la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero"
2. La reducción del presupuesto para el Ramo 16, Medio Ambiente y Recursos Naturales, es del 47% y del Instituto Nacional de Ecología y de Cambio Climático, ha sido del 18%. Así mismo, los recursos que, de acuerdo con la Ley General de Cambio Climático, deben apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, han sido muy limitados.
3. El número de las entidades con legislación en materia de cambio climático muestra que no ha sido prioridad de los estados incorporar el problema del cambio climático, ni en su legislación, ni en sus programas de gobierno. Lo anterior, a pesar de lo dispuesto en la Ley General de Cambio Climático.

Por otra parte, refiriéndose a toda política pública, el autor Luis F. Aguilar afirma que "En primer lugar, una política es un comportamiento propositivo, intencional, planeado, no simplemente reactivo, casual. Se pone en movimiento con la decisión de alcanzar ciertos objetivos a través de ciertos medios: es una acción con sentido. Aun en el caso de inacción, se ha decidido deliberadamente no actuar frente a un problema público, considerando que el dejar hacer o cerrar los ojos es la mejor estrategia frente a una cuestión. Por su carácter propositivo, referido a la realización de objetivos, la política denota las intenciones de las fuerzas políticas, particularmente las intenciones de los gobernantes, y las consecuencias de sus actos..."¹.

Esto es, las prioridades programadas y presupuestadas por un gobierno, son dependientes de voluntad política; la Ley General de Cambio Climático ya dispone los elementos suficientes para que exista una legislación local en cada entidad y para que se implemente una política local en la materia con sus objetivos, metas e instrumentos adecuados. Por lo tanto, en el momento en que las autoridades estatales y municipales consideren entre sus prioridades una política de cambio climático, esas autoridades diseñarán instrumentos y pondrán en marcha políticas locales de cambio climático y proveerán los recursos necesarios para llevarlas a cabo.

Las reformas aquí aprobadas, sin embargo, buscan ser un instrumento que refuerce las acciones contra el Comisión de Cambio Climático por parte de los municipios.

Por los argumentos expuestos en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

¹ Aguilar Villanueva, Luis F., La Hechura de las Políticas, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, México, 1992, p. 24.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IX del artículo 9o. y el artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Gestionar, **asignar y administrar recursos destinados a la ejecución de** acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

X. a XII. ...

...

Artículo 91. La Federación, los Estados, **la Ciudad de México y los Municipios, circunscribiéndose estrictamente al ámbito de sus respectivas competencias que establece esta ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.

Transitorio.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de octubre de 2017.

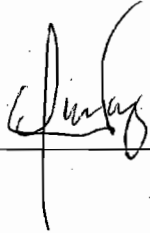
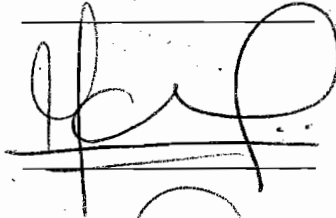


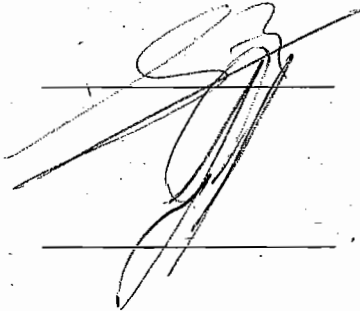
SE ADJUNTA AL PRESENTE DICTAMEN LA FIRMA APROBATORIA DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.



Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO.

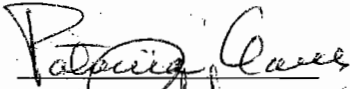


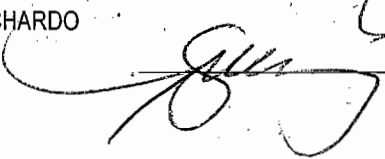

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. CÉSAR FLORES SOSA			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER			

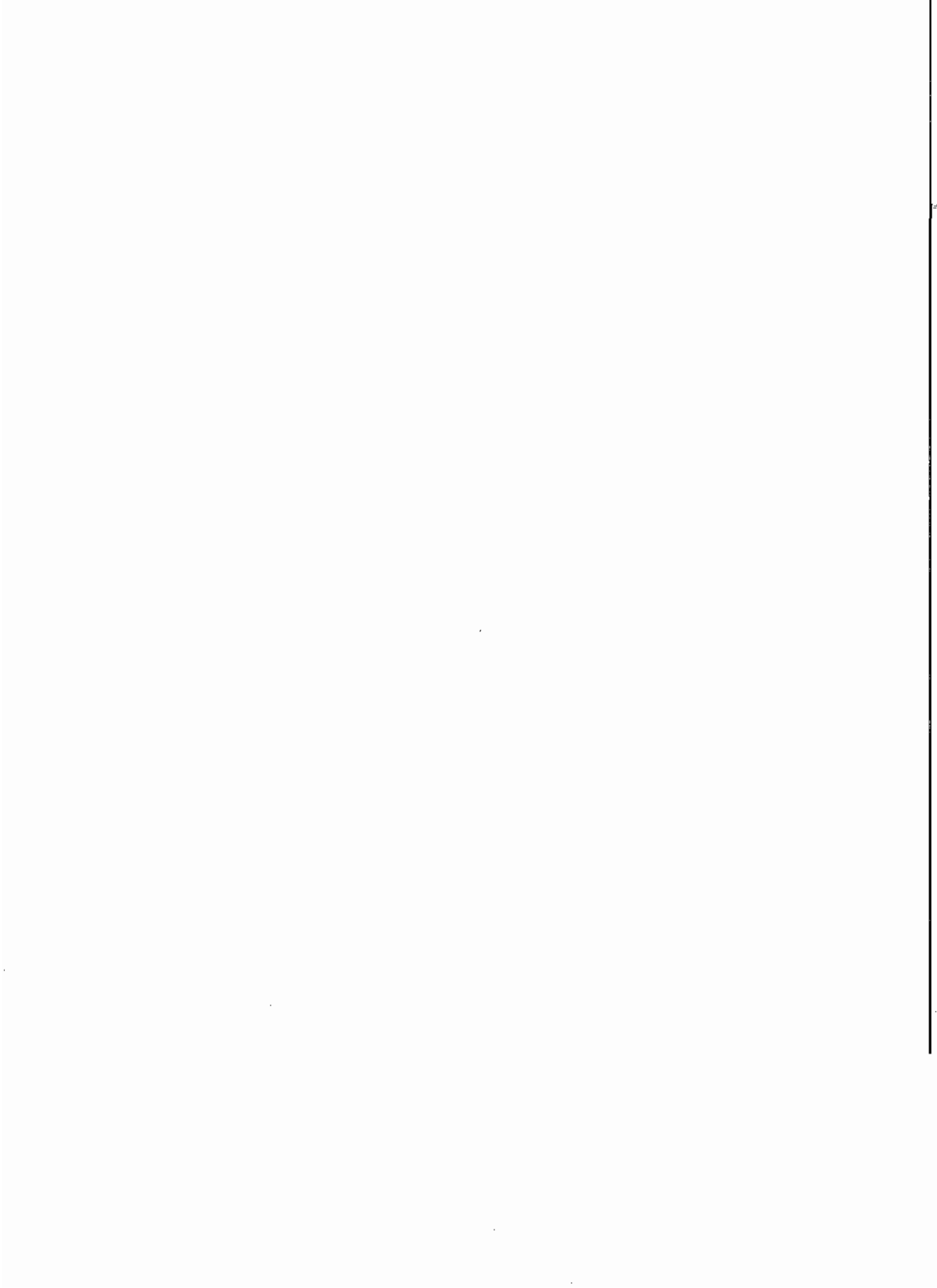


Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA.

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CESAR AUGUSTO RENDÓN GARCÍA			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. OLGA M. ESQUIVEL HERNÁNDEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ			
DIP. JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS			
DIP. SAMUEL RODRÍGUEZ TORRES			



COMISIÓN DE POBLACIÓN

La Comisión de Población, de conformidad con el enunciado en los artículos 5, 7, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40 numerales 1 y 2; y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 85, 95 numeral 1, 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV, 167 numeral 4, 176 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

I. ANTECEDENTES

1. El Diputado Ulises Ramírez Núñez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIII Legislatura, presento el día 23 de marzo del 2017, ante el pleno de esta H. Cámara de Diputados la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN**.
2. Con fecha jueves 23 de marzo del 2017, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-3-2025 (Exp. 6113), turno a esta Comisión de Población, para su respectivo dictamen.
3. Con fecha 23 de marzo del 2017, la Comisión de Población dio trámite de recibido a la iniciativa e inicio su discusión y estudio.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone reformar el artículo 83 de la Ley General de Población, con el objeto de favorecer una atención integral de los mexicanos repatriados, impulsando programas que faciliten su inserción en el mercado laboral.

III. CONSIDERACIONES

1. La iniciativa no duplica ninguna disposición del orden jurídico nacional
2. La iniciativa se enfoca en la seguridad y derechos humanos de los mexicanos residentes ilegalmente en Estados Unidos de Norteamérica, y debido a la promesa de campaña del actual presidente en ese país, nuestro vecino del norte, van a ser deportados a México. No podemos olvidar que aun cuando el espíritu que alimento esta iniciativa sea el anterior, no podemos reformar una Ley, solo para los mexicanos radicados en forma ilegal en Estados Unidos de Norteamérica.

COMISIÓN DE POBLACIÓN

3. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que “Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
4. Por tanto, la obligación de todas las autoridades de procurar acciones y políticas públicas que garanticen en todo momento los derechos de las personas es una obligación constitucional en la cual los tres órdenes de gobierno deben actuar de forma coordinada para la defensa y protección de los derechos humanos. El caso de la población mexicana repatriada de los Estados Unidos de Norteamérica, no es la excepción.
5. El artículo 83 de la Ley General de Población y el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enlazan la coordinación interinstitucional para que todos los actores involucrados en el tema de repatriación actúen para recibir a los connacionales repatriados por algún gobierno extranjero sobre su regularización migratoria, a fin de incorporarlos al mercado laboral, a los servicios de salud y educación, entre otros
6. El Instituto Nacional de Migración, en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos en Materia de Protección a Migrantes, publicado el 29 de noviembre de 2012, que tiene como objeto principal el establecer las acciones preventivas, de asistencia, de orientación e información; así como los procedimientos y programas para garantizar una debida atención y protección a los migrantes, especialmente aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos e independientemente de su situación migratoria y nacionalidad, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y que en su Artículo 4º señala.
Artículo 4º .- En términos de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el Reglamento de la Ley General de Población, la Secretaría suscribirá convenios de colaboración, concertación con dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas y de los municipios, así como con organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, organismos internacionales, instituciones y empresas de los sectores social y privado para implementar las siguientes acciones.

COMISIÓN DE POBLACIÓN

- I.- Atender a los migrantes y a los mexicanos repatriados en situación de vulnerabilidad;
 - II.- Coadyuvar para la prevención, persecución y combate de los delitos de los que son víctimas los migrantes y atención a los migrantes que son víctimas de delito;
 - III.- Coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas;
 - IV.- Obtener apoyos para trasladar a los migrantes mexicanos repatriados desde el punto de internación hasta sus lugares de residencia de manera segura, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea;
 - V.- Reintegrar a los migrantes mexicanos repatriados a sus comunidades de origen o de procedencia;
 - VI.- Brindar atención hospitalaria de urgencias y traslado en ambulancia a migrantes con problemas graves de salud física mental, y
 - VII.- Coadyuvar en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes
7. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores implementaron la estrategia "SOMOS MEXICANOS" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Julio de 2016, teniendo como objetivo establecer las acciones que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores deben realizar para implementar un modelo de atención integral para las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde Estados Unidos de América, que operará a través de la estrategia Somos Mexicanos, en adelante "SOMOS MEXICANOS", bajo el eslogan "Aquí tienes las puertas abiertas".
- Teniendo como objetivo fortalecer la política del Estado mexicano orientada a la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde Estados Unidos de América, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso a México sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

8. Por lo anteriormente expuesto se propone la siguiente redacción, ya que el Instituto Nacional de Migración ya tiene oficinas en todas las entidades federativas, en donde existen disposiciones y programas en operación, atendiendo la situación que se pretende resolver.

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 83.- La secretaria estará facultada para coordinar de manera institucional las acciones de atención y reintegración de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados acerca de las opciones de empleo y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir</p>	<p>Artículo 83.- El Gobierno Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales deberá:</p> <p>I.- implementar programas que garanticen la atención integral de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados en materia de salud, educación y vivienda;</p> <p>II.- Facilitar la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y la revalidación de estudios;</p> <p>III.- Impulsar programas que faciliten la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas, y</p> <p>IV.- Promover la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>Las entidades federativas establecerán oficinas de atención a mexicanos repatriados, con objeto de concentrar y facilitar el acceso a la información, programas y apoyos.</p>	<p>Artículo 83.- El Gobierno Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales deberá:</p> <p>I.- implementar programas que garanticen la atención integral de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados en materia de salud, educación y vivienda;</p> <p>II.- Facilitar la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y la revalidación de estudios;</p> <p>III.- Impulsar programas que faciliten la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas, y</p> <p>IV.- Promover la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y consientes que la propuesta del legislador refleja los esfuerzos que se han venido realizando e implementando en la protección de los derechos humanos de los Nacionales repatriados y su reintegración en sus diferentes contextos a una nueva vida en México, consideramos que es viable y procedente la reforma con la redacción propuesta, con esto reiteramos nuestro compromiso de apoyar políticas públicas que contribuyan atender temas sensibles para los mexicanos mas vulnerables.

Por las razones expuestas, debidamente fundadas y motivadas, la Comisión de Población, considera aprobar el:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 83 LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 83 de la General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 83: la Secretaría estará facultada para coordinar de manera institucional con los Gobiernos de las Entidades Federativas y municipales la acciones relativas a:

I.- Fomentar mecanismo que garanticen la atención integrar de los repatriados bajo un enfoque de derechos humano, perspectiva de género, interés superior de la niñez y atención especial a grupos en situación de vulnerabilidad, poniendo especial énfasis en que sea orientados en materia de salud, educación y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir.

II.- Facilitar el acceso de repatriados a la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y revalidación de estudios.

III.- Impulsar la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas; y

IV.- Promover la reinserción social de los repatriados al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación



COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

		A Favor	En Contra	Abstención
	Dip. Adolfo Mota Hernández Presidente PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Flor Estela Rentería Medina Secretaria PRI Coahuila	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Sofía del Sagrario León Maza Secretaria PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Yarith Tannos Cruz Secretaria PRI Oaxaca	 Firma	Firma	Firma
	Heidi Salazar Espinosa Secretaria PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma




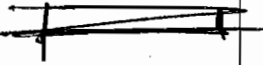

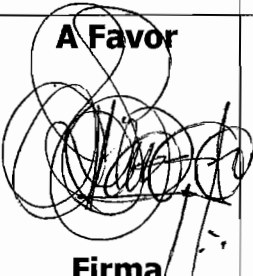






COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

		A Favor	En Contra	Abstención
	Dip. Javier Octavio Herrera Borunda Secretario PVEM Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Miguel Ángel Ramírez Ponce Secretario PRI Estado de México	 Firma	Firma	Firma
	Miguel Alva y Alva Integrante MORENA Puebla	 Firma	Firma	Firma
	Blanca Margarita Cuata Domínguez Integrante MORENA Morelos	 Firma	Firma	Firma
	Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante PAN Puebla	 Firma	Firma	Firma




COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

	Hernán De Jesús Orantes López Integrante PRI Chiapas	A Favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Lilia Armida García Escobar PAN PUEBLA	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47 K DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que Adiciona un Artículo 47 K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, remitida por la H. Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez recibida por la Comisión de Agricultura y Sistema de Riego, sus integrantes entramos a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 2 fracción I y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 69, 80 numeral 1 fracción VI, 84, 176, 180 numeral 2 fracción I y II; 182, numeral 3 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; a esta Comisión le corresponde Dictaminar la presente Minuta a partir de la siguiente:

METODOLOGÍA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión presenta el siguiente Dictamen en cuatro apartados, a saber:

I.- En el apartado "ANTECEDENTES" de las propuestas en estudio se da constancia del inicio y desarrollo del proceso legislativo.

II.- En el apartado correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

III.- En el apartado correspondiente a "**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**", se expresan los motivos y fundamentos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

IV.- En el apartado correspondiente a "**ARTÍCULADO**", se expresa el intrínquis y desarrollo de los artículos modificados, adicionados y abrogados, así como los transitorios que dan vigencia a la reforma o adición del dictamen de esta Comisión Dictaminadora

ANTECEDENTES.

1.- El 18 de noviembre de 2015 el Senador Juan Gerardo Flores Ramírez presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

2.- El 18 de noviembre de 2015 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-4031, remitió a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Estudios Legislativos Segunda, la Iniciativa a que hace referencia el párrafo anterior.

3.- El 17 de marzo de 2016 las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República aprobaron por mayoría el Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

4.- El 26 de abril de 2016 el Senado de la República aprobó por mayoría el Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, turnándose en esa misma fecha a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- El 29 de abril de 2016 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno mediante Oficio No. DGPL 63-II-6-0866 la Minuta de la Cámara de Senadores que contiene Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal para su dictamen correspondiente.

6.- El 14 de junio de 2016 la Junta Directiva de la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego solicitó prorroga a la Minuta remitida por el Senado de la República que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

7.- El 22 de junio de 2016 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. DGPL 63-II-6-0995 y de conformidad con el artículo 95 numeral II del Reglamento de la Cámara de Diputados, otorgo Prorroga a esta Comisión para presentar el Dictamen de la Minuta en cuestión.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina, tiene por objeto implementar un sistema de minimización de riesgo de contaminación, a través de la recolección de envases vacíos de plaguicidas los cuales en ocasiones son reutilizados, con la finalidad de fortalecer las buenas prácticas agrícolas, prevenir los riesgos de daño en la salud de los consumidores de vegetales y de quienes se involucran en el manejo de plaguicidas, así como, reducir perjuicios en los recursos naturales y deterioro ambiental.

Con la finalidad de salvaguardar la fuerza laboral que se dedica a la actividad agrícola para la obtención de alimentos, se hace necesario realizar buenas prácticas agrícolas, hacer buen uso de agroquímicos, realizar un adecuado manejo de envases vacíos de plaguicidas para evitar todo tipo de riesgo sanitario y daño ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

PRIMERA.- Que un uso incorrecto de los plaguicidas y los envases que los contienen, provoca efectos adversos tanto en el ambiente como al ser humano de la siguiente forma:

Efectos adversos en el ambiente.- se da sobre formas de vida diversas y el ecosistema, depende del grado de sensibilidad de los organismos y el tipo de plaguicida utilizado, y se clasifican de dos formas:

- a) Primario: El plaguicida actúa directamente sobre la especie dada.
- b) Secundario: El plaguicida no actúa sobre la especie dada, pero destruye su hábitat.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

De acuerdo a lo contenido en la parte expositiva de la Iniciativa, los principales impactos al ambiente por el mal uso de los plaguicidas y los envases que los contienen, son:

- a) Persistencia: Relacionado con el tiempo de permanencia o residencia de un plaguicida en un comportamiento en particular.
- b) Transporte: Lixiviación y Percolación de agua.
- e) Toxicidad: Capacidad de una sustancia química de causar daños en la estructura o funciones de los organismos vivos o incluso la muerte.
- d) Bioacumulación: Cantidad de un plaguicida que un organismo acumula por adsorción y absorción superficial, oral u otro.

Que frente al escenario antes descrito, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) lleva a cabo el Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos y afines (PNREVAA), el cual tiene como objetivo establecer el manejo adecuado e integral de los envases de agroquímicos que se utilizan en la producción primaria en el territorio nacional.

Esto, además, busca salvaguardar la fuerza laboral que se dedica a la actividad agrícola para la obtención de alimentos, resaltando la relevancia de realizar buenas prácticas agrícolas, al hacer buen uso de agroquímicos, a través de un adecuado manejo de envases vacíos de plaguicidas, y evitar todo tipo de riesgo sanitario y daño ambiental, contaminación de los recursos naturales y erradicación de riesgos en la salud de las personas que implementan los agroquímicos en la producción primaria de vegetales, así como en la población que los consume.

SEGUNDA.- No escapa de la atención de estas Dictaminadoras, que el objeto de la Iniciativa propuesta por el Senador se basa en el "principio de prevención" antes aludido, el cual busca implementar un sistema de recolección de envases vacíos de plaguicidas, con la finalidad de fortalecer las buenas prácticas agrícolas y prevenir riesgos de daño en la salud de los consumidores de vegetales y de quienes se involucran en el manejo de plaguicidas, así como reducir perjuicios en los recursos naturales y deterioro ambiental.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

De acuerdo con Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), los envases de plaguicidas que sean manejados incorrectamente son peligrosos para los seres humanos y para el medio ambiente, puesto que existe el peligro de que los envases vacíos puedan ser reutilizados para almacenar agua y alimentos, lo que podría provocar envenenamientos por plaguicida, de igual manera, los envases abandonados en la naturaleza pueden generar contaminación en los suelos y en las fuentes subterráneas de agua.

TERCERA.- Por cuanto hace al plano nacional, es menester señalar la problemática de la reutilización de los contenedores de plaguicidas, los cuales en ocasiones son tirados en los canales de riego, ríos, arroyos, zanjas, brechas, barrancas, campo abierto y en otros casos quemados o enterrados, generando focos de contaminación al medio ambiente y representando un problema para la salud de las personas, los vegetales y animales.

Ante la complejidad de ese escenario, la Asociación Mexicana de la Industria Fitosanitaria, A. C. (AMIFAC) en 1996, suscribió un convenio para la elaboración conjunta del Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas con las entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, además se contó con el respaldo de otras secretarías como la de Agricultura y Desarrollo Rural, Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) y de Salud.

En seguimiento al arduo trabajo colectivo realizado, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) viene realizando importantes avances en la materia, al concretar y dar seguimiento año con año al "Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas." Entre los objetivos del Programa se encuentran:

- Eliminar la reutilización de los envases.
- Utilizar óptimamente los productos agroquímicos.
- Evitar la contaminación de mantos acuíferos y canales de riego.
- Evitar la acumulación de los envases en el campo.
- Evitar la quema de los mismos y la contaminación resultante.
- Establecer formas de manejo y eliminación racional y seguros de los envases.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Es de destacar que para el año 2014, SENASICA a través del Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines (PNREVAA), conocido como "Conservemos un Campo Limpio", contribuyó a la recolección de 3 mil 11 toneladas de envases vacíos y, para el año 2015 la meta de recolección fue de 3 mil 300 toneladas de envases de plaguicidas de uso agrícola, los cuales son considerados como residuos que dejan de contaminar el ambiente.

CUARTA.- La problemática general de los residuos en México, ha propiciado la creación de un marco jurídico nacional y políticas públicas, como conjunción de esfuerzos para mitigar los impactos nocivos de los residuos en el medio ambiente.

Por su parte, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), fue publicada en octubre de 2003, teniendo por objeto propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para lo cual distribuye competencias a los tres niveles de gobierno y establece mecanismos de coordinación, instrumentos administrativos y medidas de control, seguridad, infracciones y sanciones.

No escapa de estas Dictaminadoras que los residuos se clasifican en tres grandes grupos, a saber: sólidos urbanos, de manejo especial y peligroso. Para efectos de la presente iniciativa, los residuos peligrosos cobran especial relevancia. Éstos son definidos como: *"aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley"*. Ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXXII del artículo S0 de la LGPGIR.

Aunado a lo anterior, las que dictaminan consideran oportuno mencionar que al promoverse el sistema de reducción de riesgos, por medio de la recolección de envases que contuvieron plaguicidas, no solamente se protegen los recursos naturales o la salud de los involucrados en el manejo de plaguicidas, consideramos pertinente apuntar que con la promoción del sistema referido, se estaría protegiendo de manera integral, a los consumidores que estos pudieran ser los animales o bien los seres humanos puesto que ambos son beneficiados y, por consecuencia el medio ambiente. Para quedar de la siguiente manera:



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Artículo 47-K.- La Secretaría promoverá como sistema de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud animal, humana y al medio ambiente

Esta dictaminadoras consideran que la iniciativa propuesta por la que se adiciona el artículo 47-K a la LFSV, fortalece la normativa ambiental en materia de reducción de riesgos por contaminación a través de la recolección de envases vacíos de plaguicidas, permitiendo a la SAGARPA que el programa de recolección de envases vacíos se encuentre contenido en la normatividad específica, es decir, la LFSV.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA.- Como resultado del análisis del contenido de la Iniciativa, pero particularmente de las consideraciones de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República esta Cámara revisora coincide con los argumentos técnico y jurídicos que sustentan el adicionar el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

SEGUNDO.- Asimismo la modificación que sufre la propuesta original fortalece el esquema para el mecanismo idóneo en la promoción de los planes de manejo y donde se involucra de manera ordenada y responsable la participación de las autoridades y la sociedad civil por lo que esta Comisión dictaminadora considera técnica y jurídicamente viable la redacción final que se le da al artículo 47-K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

TERCERO.- Por lo anteriormente expuesto esta Comisión que dictamina coincide plenamente con el espíritu de la reforma que realiza la colegisladora a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, por lo que solicitamos al Pleno de esta Soberanía su apoyo total a la misma para que una vez aprobada se remita al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales, su debida publicación y entrada en vigencia.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 72 fracción A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, aprobando en sus términos la propuesta de la Cámara de Senadores para quedar de la siguiente manera:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:

Artículo 47-K.- La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverán, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables la reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, mediante la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas, con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud animal, humana y al medio ambiente.

Transitorios



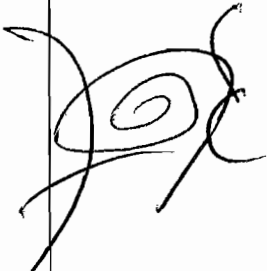
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.









Segundo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las Dependencias involucradas para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 20 días del mes de octubre de 2016.

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO





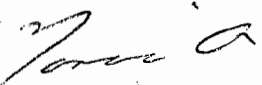







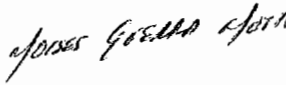
Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

PRESIDENTE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. GERMAN ESCOBAR MANJARREZ				

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. IVETH BERNAL CASIQUE				
 DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUÍZ				
 DIP. JORGE ALEJANDRO CARVALLO DELFIN				

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.





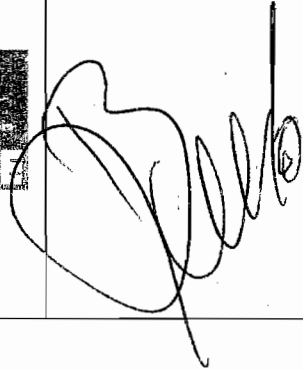
SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JULIAN NAZAR MORALES				
 DIP. MARIANA ARAMBULA MELENDEZ				
 DIP. EXALTACIÓN GONZALES CECEÑA				
 DIP. MIGUEL ALVA Y ALVA	morena			
 DIP. MOISES GUERRA MOTA				







CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO













Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FELIPE REYES ALVAREZ				
 DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS				

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ				
 DIP. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS				



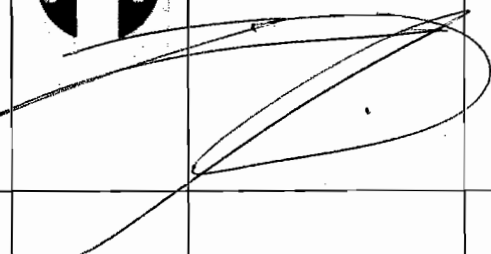


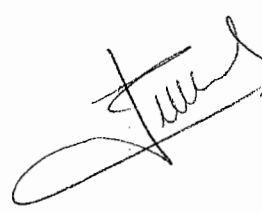







COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. LUIS FERNANDO MESTA SOULE				
 DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS				
 DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN				
 DIP. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ				
 DIP. LEONARDO RAFAEL GUIRAO AGUILAR				



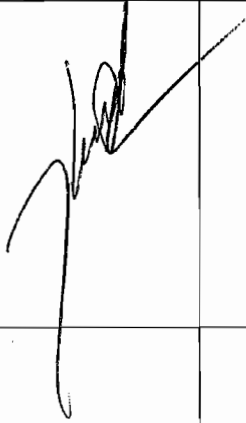










COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ALEX GONZÁLES LE BÁRON				
 DIP. EDGARDO MELHEM SALINAS				
 DIP. MOCTEZUMA PEREDA FERNANDO QUETZALCÓATL				
 DIP. EVELIO PLATA INZUNZA				
 DIP. BLANDINA RAMOS RAMÍREZ	morena			

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN OCEGUERA				
 DIP. RAFAEL VALENZUELA ARMAS				
 DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ				
 DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ ALCALA				
 DIP. GERARDO FEDERICO SALAS DIAZ				



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión del 8 de agosto de 2017, la Comisión Permanente del H Congreso de la Unión dio cuenta de la presentación de una iniciativa suscrita por el diputado Alejandro González Murillo del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social (PES), mediante la cual propone la reforma de diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (LPPDDHP).

En esa misma fecha, la Presidencia de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio se proponen diversas reformas a efecto de armonizar el contenido normativo de la Ley para la Protección de Personas

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en lo atinente a la actual extinción de la Secretaría de Seguridad Pública.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Una de las características que un ordenamiento jurídico debe tener es la consistencia en sus enunciados normativos. La Consistencia:

“... se refiere a que el contenido de las normas pertenecientes a un sistema sea compatible entre ellas y, en caso de no serlo, existan mecanismos para reparar las incompatibilidades.”¹

Cuando en el ordenamiento jurídico una disposición normativa hace referencia a disposiciones que han dejado de tener validez nos encontramos frente a un problema de consistencia. A fin de promover la plenitud del ordenamiento jurídico resulta necesario adecuar esas disposiciones que han dejado de ser consistentes en el ordenamiento jurídico.

Uno de tales ejemplos se presenta con la iniciativa sujeta a dictamen en donde se proponen reformas a la LPPDDHP con la finalidad de suprimir las referencias que en la misma se hacen a la Secretaría de Seguridad Pública, ésta extinta mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 2013 y, por el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pasando la Secretaría de Gobernación a asumir los asuntos correspondientes a la seguridad pública.

Debe señalarse que el Decreto en mención prevé, en el segundo párrafo de su Quinto transitorio, que:

“Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones. Respecto de las atribuciones de la Secretaría de la

¹ : VÁZQUEZ, Rodolfo. *Teoría del derecho*. Oxford University Press. México, 2007. Pág. 79.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Función Pública, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que determine, en su caso, si las mismas corresponden a esta última dependencia o a las unidades de auditoría preventiva.”

No obstante lo anterior, se considera pertinente la labor de armonización normativa que el diputado proponente plantea realizar a la LPPDDHP contribuyendo, con ello, a la coherencia del ordenamiento jurídico.

Las propuestas de modificación normativa planteadas son las siguientes:

Texto vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IV. a VI.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. a VI.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un</p>	<p>Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cuatro personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación y un</p>

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

<p>representante de la Procuraduría General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p>	<p>representante de la Procuraduría General de la República, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p>
<p>Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>

Adicional a lo anterior, se considera oportuno señalar que, nuestro actual sistema jurídico contempla una figura que, previo a la emisión de la LPPDDHP, no existía, y que es el Comisionado Nacional de Seguridad (CNS), organismo adscrito a la Secretaría de Gobernación y en quien recaen muchas de las funciones desempeñadas por la extinta Secretaría de Seguridad Pública. Asimismo, como representante de la Junta de Gobierno, ésta Comisión de Derechos Humanos atestigua la colaboración que permanentemente presta esa institución a las actuales labores del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por lo que se considera conveniente incluirlo formalmente dentro de la Junta de Gobierno, sustituyendo así la referencia hecha a la hoy extinta Secretaría de Seguridad Pública.

En consecuencia y, por todos los argumentos antes señalados, la Comisión de Derechos Humanos somete a la consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de:

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción III del artículo 5, y los artículos 20 y 52 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán

I. y II. ...

III. Un representante del Comisionado Nacional de Seguridad;

IV. a VI. ...

...

...

Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la Procuraduría General de la República y **un representante del Comisionado Nacional de Seguridad**, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.”

Artículo 52.- El fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: **el Comisionado Nacional de Seguridad**, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Transitorio


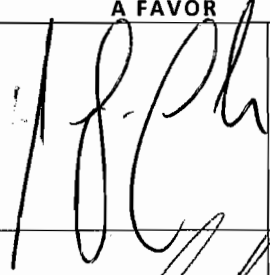
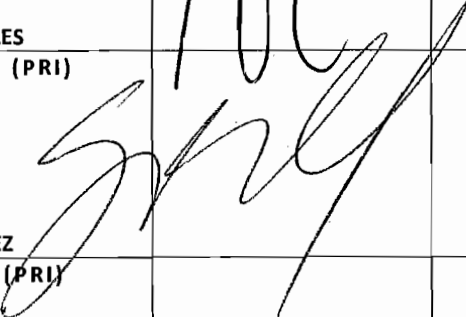
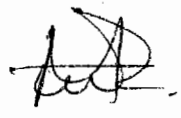

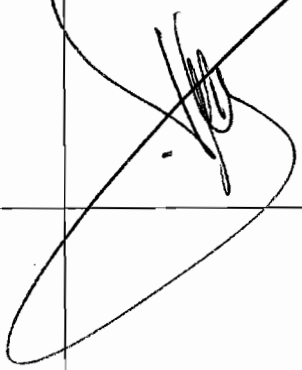





Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



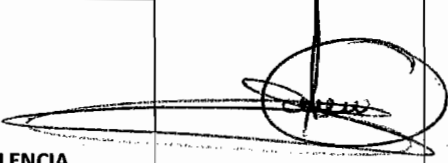

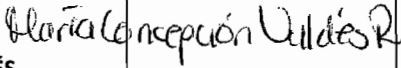



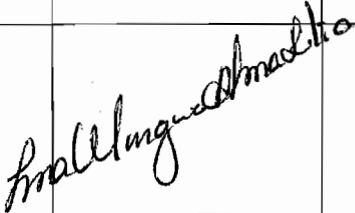

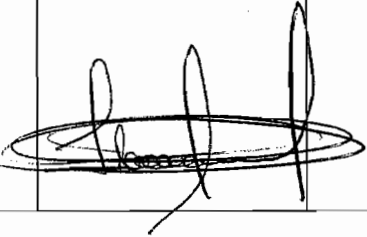
LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI)	    		
 SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI)			
 SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
 SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI)			
 SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI)			
 SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.


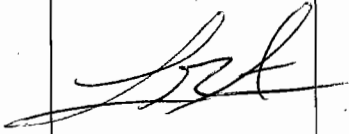









LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	MORELOS	(PAN)			
	DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA				
 SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN)			
	DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA				
 SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD)			
	DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ				
 SECRETARIA	OAXACA	(NA)			
	DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ				
 INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
	DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA				
 INTEGRANTE	TABASCO	(PRI)			
	DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ				

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	GUANAJUATO	(PAN)			
 INTEGRANTE	OAXACA	(PAN)			
 INTEGRANTE	PUEBLA	(PAN)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(PRD)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(MORENA)			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	VERACRUZ	(MORENA)			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN



DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
 INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
 INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA			
 INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALOS				

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor
- 49** De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 9o. y 91 de la Ley General de Cambio Climático
- 61** De la Comisión de Población, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 83 de la Ley General de Población
- 69** De la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal
- 83** De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Anexo II

Martes 14 de noviembre

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley Federal de Protección al Consumidor, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 28 de abril de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen"**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. Iniciativas consideradas:

- a) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras y senadores Ana Lilia Herrera Anzaldo, Braulio Fernández Aguirre, Blanca Alcalá Ruíz, Graciela Ortiz González, Marcela Guerra Castillo, Miguel Romo Medina y Ricardo Urzúa Rivera (PRI); Héctor Larios Córdova (PAN) y Miguel Barbosa Huerta (PRD) el 15 de octubre de 2015.
- b) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Benjamín Robles Montoya (PRD) el 19 de noviembre de 2015.
- c) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Rabindranath Salazar Solorio (PRD) el 14 de diciembre de 2015.
- d) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por los senadores Miguel Romo Medina y Roberto Armando Albores Gleason (PRI) el 11 de febrero de 2016.
- e) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Diva Gastélum Bajo, Hilaría Domínguez Arvizu, Cristina Díaz Solazar, Itzel Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Yolanda de la Torre Valdez, Erika Ayala Ríos (PRI) y María Elena Barrera Tapia (PVEM), el 8 de marzo de 2016.
- f) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Óscar Román Rosas González (PRI) el 30 de marzo de 2016.
- g) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Jesús Casillas Romero (PRI) el 8 de septiembre de 2016.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

2. Dictamen de Primera Lectura del 25 de abril de 2017.
3. Dictamen a Discusión del 26 de abril de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 83 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2017.
5. El 3 de mayo de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-6-2093, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
VIGENTE	MINUTA
<p>ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.</p>	<p>ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- ...</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 13.- La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta Ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.</p> <p>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta Ley. Dicho plazo podrá ser ampliado, por una sola vez.</p> <p>La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 13.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX ...</p>	<p>ARTÍCULO 24.- ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX. ...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, y

Sin correlativo

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia **Económica** la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; **emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;**

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XXIV. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;</p> <p>XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;</p> <p>XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y</p> <p>XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de \$231.42 a \$23,142.38;</p> <p>III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,256.95, y</p> <p>IV. El auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;</p> <p>II. El auxilio de la fuerza pública;</p> <p>III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y</p> <p>IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.</p> <p>Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.</p>
<p>ARTÍCULO 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p>	<p>ARTÍCULO 25 BIS. ...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia, y</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley, salvo el caso de que</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia;</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, y</p> <p>VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

Sin correlativo

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

Sin correlativo

la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.</p> <p>La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el</p>	<p>ARTÍCULO 32.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.</p> <p>...</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.</p> <p>En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.</p>
<p>ARTÍCULO 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.</p> <p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría no podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- ...</p> <p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo V De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas</p> <p>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas</p> <p>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes percederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</p>	<p>dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes percederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</p>
<p>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>
<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor o en su caso del prestador intermediario;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.</p>
<p>ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 65 Bis. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

...	...
...	...
...	...
ARTÍCULO 66.- En toda operación a crédito al consumidor, se deberá: I. a III. ... IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario, y V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros. Sin correlativo Sin correlativo	ARTÍCULO 66.- ... I. a III. ... IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario; V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.
Sin correlativo	ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información: I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;</p> <p>III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;</p> <p>IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;</p> <p>V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;</p> <p>VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y</p> <p>VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IX De las garantías</p> <p>ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedores y consumidor.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a sesenta días contados a partir de la entrega del bien o la prestación total del servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedor y consumidor.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía</p>	<p>ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>es superior a los treinta días naturales, se estará a dicho plazo.</p>	<p>es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo X De los contratos de adhesión</p> <p>ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.</p> <p>Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.</p> <p>El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.
<p align="center">Capítulo XI Del incumplimiento</p> <p>ARTÍCULO 92.- Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase, recipiente, empaque o cuando se utilicen instrumentos de medición que no cumplan con las disposiciones aplicables, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad;</p> <p>II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía, y</p> <p>IV. En los demás casos previstos por esta ley.</p> <p>En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.</p> <p align="center">Sin correlativo</p> <p>Si con motivo de la verificación, la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá</p>	<p>ARTÍCULO 92.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.</p> <p>...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 Bis, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que en su caso corresponda.</p>	
<p>ARTÍCULO 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:</p> <p>I. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>II. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>III. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor; y</p> <p>IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 98.- ...</p> <p>I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;</p> <p>II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y</p> <p>V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 105.- ...</p> <p>I. ...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>	<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda Procedimiento conciliatorio</p> <p>ARTÍCULO 111.- La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.</p> <p>La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 111.- ...</p> <p>...</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86</p>	<p>ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER,</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$473.10 a \$1'513,916.80.</p>	<p>87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.</p>
<p>ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$679.61 a \$2'658,045.34.</p>	<p>ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.</p>
<p>ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$146,620.98 a \$4'105,387.31.</p> <p>Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.</p>	<p>ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley; y</p> <p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 128 TER.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley;</p> <p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores.</p> <p>X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y</p> <p>XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.</p>
<p>ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.</p>	<p>ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.</p>
<p>ARTÍCULO 134. La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso. Excepcionalmente procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio, cuando se hubiere logrado una conciliación en favor del consumidor y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 134. ...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas a la autoridad fiscal competente para su cobro y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales, y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.</p> <p>La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.</p> <p>Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.</p>
	<p>Transitorios</p>
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo. A partir de la fecha en que entra en vigor este Decreto se dejan sin efecto las disposiciones que contravenga o se oponga al mismo.</p>
	<p>Tercero. Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.</p>
	<p>Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes,</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.
	Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.
	Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.
	Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.
	Octavo. Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
	Noveno. La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. - Esta Comisión dictaminadora, comparte con la Colegisladora la apreciación de que el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos de los consumidores y constriñe a la ley secundaria a establecer su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el derecho de protección al consumidor tiene rango constitucional. De acuerdo con este criterio¹, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor

¹ Época: Décima Época. Registro: 2008636. Instancia: Primera Sala. TIPO de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: la. XCVII/2015 (10a.). Página: 1094

COMISIÓN DE ECONOMÍA

(PROFECO) las facultades que se consideraron necesarias para que la protección de los derechos de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para llevar a cabo dicha protección.

De esta manera, la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), promueve y protege los derechos y cultura del consumidor procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Además, esta Comisión dictaminadora, no sólo reconoce el interés de la Colegisladora y del Poder Judicial de la Federación por actualizar la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino también de diputadas y diputados federales que lo han expresado en sendas iniciativas que han detenido su proceso legislativo para dar paso al análisis de la minuta materia de este dictamen.

- Fecha: 8 de octubre de 2015. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Arturo Alvarez Angli, PVEM.
- Fecha: 12 de abril de 2016. Iniciativa que reforma los artículos 127 y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de contratos de adhesión, presentada por el diputado Antonio Tarek Abdala Saad, PRI.
- Fecha: 27 de septiembre de 2016. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado José Máximo García López, PAN.
- Fecha: 7 de febrero de 2017. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 7 Ter, 34 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.
- Fecha: 7 de marzo de 2017. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 25, 128 Bis y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.
- Fecha: 25 de abril de 2017. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de actualización de sanciones, presentada por el diputado Abdiel Pineda Morín, PES.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Fecha: 8 de agosto de 2017. Iniciativa que reforma los artículos 128, 128 Bis y 133 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Juan Manuel Cavazos Balderas, PRI.

Segunda. – Que la PROFECO es un organismo público descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal. Fue creada para promover y proteger los derechos del consumidor, fomentar el consumo inteligente y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. En este marco, la PROFECO ejerció una función de control y coerción, mediante sus visitas de verificación y vigilancia, con las cuales buscaba asegurar el cumplimiento de esta visión económica.

Inició operaciones el 5 de febrero de 1976 al publicarse la LFPC, al mismo tiempo que México se convirtió en la segunda nación de América Latina en contar con una Ley de este tipo.²

Tercera. – Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos sectores económicos y políticos sobre el contenido de la Minuta en dictamen, y se recibieron sendas propuestas de modificación, de las cuales se solicitó retroalimentación a la Secretaría de Economía y la PROFECO, a través de sus unidades de enlace, resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

Sector o actor y propuesta	Réplica de la Dictaminadora
<p>Cámara Nacional de la Industria de Productos Cosméticos (CANIPEC):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la prohibición de incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia idónea y no “científica” como señala la minuta que se dictamina en su artículo 32. • Modificar el artículo 76 BIS de la Minuta para que el proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberá cumplir con la Norma Oficial 	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 1 fracción III de la LFPC, establece que uno de los principios fundamentales en las relaciones de consumo, es la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios que deben difundir los proveedores de bienes y servicios. • Lo anterior implica la obligación intrínseca de los proveedores para que toda la publicidad, e información que transmitan o publiquen por cualquier forma, sea clara, veraz, comprobable y no induzcan al error o confusión para la colectividad. • En tal sentido, no se considera adecuado adicionar “para el consumidor”, en virtud de que la adición redundaría con el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor que es el de promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y

² Ver: https://www.profeco.gob.mx/n_institucion/g_somos.asp



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">• Las especificaciones, características, condiciones, leyendas precautorias y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen.• En el caso de entrega física, el proveedor deberá cumplir con el etiquetado requerido de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que corresponden de acuerdo al bien, producto o servicio de que se trate.	<p>procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</p> <ul style="list-style-type: none">• Por otra parte, no se considera adecuado eliminar la obligación de los proveedores para acreditar mediante evidencia científica la información o publicidad que contengan leyendas tales como: "que han sido avalados por sociedades o asociaciones profesionales", ya que se considera que de esta manera la población consumidora contaría con la certeza de que los bienes y productos que se les ofrecen cuentan con una debida comprobación. En cambio, el término propuesto, es decir, "la idoneidad" implica un término ambiguo e impreciso y que puede no tener una metodología científica para su determinación, de tal manera que no se considera viable su modificación.• Finalmente, con relación a las manifestaciones expuestas a la minuta del artículo 76 Bis 1 de LFPC, por la que indican que se deben cumplir las Normas Oficiales Mexicanas, relacionadas con el comercio electrónico, se precisa que el objeto de dicho artículo es no poner barreras de entrada a dicho comercio, sino establecer el cumplimiento de una Norma Mexicana que establezca las bases mínimas para la operación del mismo buscando el bienestar del consumidor y generando competencia. Con respecto al cumplimiento del etiquetado es menester señalar que el producto debe cumplir con la normatividad correspondiente, independientemente del medio por el que se comercialice, por lo que los productos ofrecidos por a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, no se excluyen del campo de aplicación de la NOM.
<p>Cámara de Comercio Servicios y Turismo Ciudad de México:</p> <ul style="list-style-type: none">• Eliminar el artículo 134 BIS, que textualmente señala: "Las multas que	<p>No resulta procedente la eliminación del artículo 134 BIS del Dictamen que reforma la LFPC, ya que este artículo expresa de forma clara y precisa que las multas que imponga la PROFECO <u>serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por</u></p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

- La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.”
- Considera que dicha situación sería inconstitucional, ya que no debe ni puede tener facultades de fiscalización máxime que ya se tiene previsto cual es la autoridad encargada de ejecutar el pago de las multas (tesorería de la Federación, SAT, Tesorería de la Ciudad de México por los convenios de coordinación fiscal que se tienen), independientemente de ello, se le estarían otorgando facultades que contravienen las acciones de transparencia, al ser juez y parte, lo que podría generar actos al margen de la ley, adicionalmente dicha situación se opone a las acciones de mejora regulatoria y simplificación administrativa al pretender nuevamente generar una dispersión de normas y duplicidad de atribuciones al acto de autoridad, lo que constituye un retroceso.
- Por lo que respecta al Artículo 25 BIS, segundo párrafo en la parte que textualmente señala “Las medidas precautorias de dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría...” considera que deben señalarse lineamientos y criterios, los cuales deben ser expedidos y publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación antes de su aplicación, a efecto de evitar facultades discrecionales al margen de la ley, lo que sin lugar a dudas otorgaría certeza jurídica y transparencia en el acto de autoridad.

ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Autoridades Fiscales, aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales que conforme a sus leyes locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el Código y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y ...”

De este modo, al establecerse de forma clara en el Dictamen que la PROFECO podrá ejecutar las multas impuestas en su carácter de autoridad fiscal, claro es que las puede cobrar conforme a las reglas que dispone el Procedimiento Administrativo de Ejecución del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto el derecho de agotar los recursos legales existentes previos a la ejecución de cualquier sanción, el Código Fiscal de la Federación prevé el recurso de revocación (artículo 116 CFF) que procederá contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal.

En el artículo 117 fracción II inciso b) del CFF señala que el recurso de revocación procederá contra los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

Por lo que respecta al comentario relacionado con el artículo 25 Bis, para el efecto de que los criterios y lineamientos que se expidan para imponer alguna medida precautoria de dicho dispositivo, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, premisa que se desprende de la interpretación al

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<ul style="list-style-type: none"> • Es conveniente que la autoridad respete el marco normativo que la regula y en ese sentido la iniciativa presentada, no cumplió con la manifestación de impacto regulatorio a que se comprometió el Gobierno Federal para no generar tramitología e inhibir el fomento empresarial, así como duplicidad de funciones y facultades concurrentes y acciones de retroceso en la mejora regulatoria que sin lugar a dudas generará acciones contenciosas y de promoción de juicios de amparo que a nadie conviene, máxime que las sanciones que establece son exageradas y confiscatorias. 	<p>artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se indica que actualmente este tipo de criterios han sido expedidos en la vía y forma que se sugiere por parte de la Cámara, tal como es el caso del <u>ACUERDO por el que se establecen los criterios para la inmovilización de envases, bienes y productos (DOF 20/11/2005)</u>, por lo que todos aquellos que tengan este objeto deberán cumplir con dicha formalidad. Asimismo, se señala, que el texto que se comenta por parte de la Cámara de Comercio, actualmente es vigente.</p> <p>Finalmente se precisa que la PROFECO, instrumenta acciones para proteger y promover los derechos de los consumidores, cuando algún proveedor vulnera sus derechos, en ese sentido todas las personas físicas y morales que reúnan las características de proveedor a que se refiere el artículo 2 fracción II de la LFPC, son sujetos de las obligaciones que impone, aún los considerados vendedores ambulantes.</p>
<p>Diputada Lorena Corona Valdés:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se estima que, en caso de proveedores con una operación territorial extensa, para que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la correspondencia fiel de los modelos de contrato registrados por la autoridad, requieren al menos un plazo de 45 días naturales para que una vez que el contrato registrado esté aceptado por PROFECO, éste se distribuya a todos los establecimientos. • Solicita eliminar del catálogo de casos particularmente graves del artículo 128 TER de la LFPC, la existencia de cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores. • Es necesario un plazo de gracia para que no incurran en una violación a la ley la cual se está calificando de grave y que se sanciona con clausura total o parcial y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. 	<ul style="list-style-type: none"> • La ampliación del término de 30 a 45 días hábiles para la emisión de la resolución por la que se registre el contrato de adhesión, no se considera viable, en virtud de que, ampliar el termino establecido en la minuta en cita estaría en contra de la mejora regulatoria. • Asimismo, se precisa que este término es sólo para que PROFECO determine lo conducente, de tal manera que este término no fue establecido para que los proveedores distribuyan los contratos a todos sus establecimientos. • Finalmente se comenta que la sanción establecida por la violación al artículo 87, se considera adecuada, dado que no utilizar el contrato de adhesión registrado resulta un perjuicio en contra del consumidor, y no puede inferirse que al hacerlo el proveedor no actúe de manera dolosa, además de que el contrato modificado no pierde aún su vigencia, por lo que se puede realizar las adecuaciones operativas necesarias para que el proveedor no incumpla esta disposición.

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Por otro lado, la sanción de clausura y multa resulta excesiva cuando no hay dolo por parte del proveedor, lo que implica que no haya proporción entre la conducta reprochable y la sanción impuesta, por lo que a todas luces con la reforma se viola el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional. | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Cuarta. - Que en el presente dictamen fueron analizados por esta Comisión los diversos supuestos establecidos en la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, turnada por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos del Senado de la República; así como las propuestas de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA) relativas al establecimiento de procedimientos previos a la emisión de alertas, llamados a revisión y reposición de productos que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, supuestos que se encuentran previstos en los artículos 24 y 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor contenidos en el Dictamen en estudio.

Entre la amplia gama de tipos y clasificaciones de productos que existen en el mercado, se encuentran sectores como la industria automotriz, que precisan un alto nivel de especialización para la fabricación de sus productos, en la cual se aplican métodos ordenados y sistemáticos que incluso comprenden la elaboración de las piezas del producto, implicando un considerable grado de complejidad que se ve reflejado en los costos de producción y, por ende, en los precios finales de los productos.

En tal sentido, para determinar la procedencia de la emisión de las alertas y llamados a revisión, así como de la reposición de productos con ese grado de especialización, resulta congruente efectuar un análisis especializado que se sustente en métodos científicos, por parte de expertos sobre aspectos técnicos del producto, que permita determinar de manera clara y fehaciente si el producto resulta defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud o seguridad del consumidor.

Dado lo anterior, para cumplir con el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de alcanzar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, resulta necesario normar dichos procedimientos, mediante la remisión al Reglamento de la propia ley, en el cual se establezca el conjunto de actos que previamente llevará a cabo la PROFECO para determinar la emisión de alertas y llamados a revisión, así como la reposición de productos, garantizando así la debida legalidad.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Las disposiciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, deberán prever procedimientos diferenciados de acuerdo con costo, precio, dimensiones, facilidad de traslado y términos de garantía del bien objeto de la alerta o sujeto a revisión.

Bajo este contexto, deberán establecerse procedimientos coordinados de investigación entre la PROFECO y el sector de la industria que corresponda, considerando la especialidad del producto, toda vez que en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, la PROFECO podrá requerir al proveedor, información, documentación y demás elementos necesarios para determinar si éste debe ser categorizado como defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud o seguridad del consumidor.

Asimismo, en lo relativo a la reposición del producto, deberán establecerse alternativas de sustitución por un bien con las mismas o similares características.

Quinta. – Con el propósito de dar certeza jurídica, esta Comisión considera necesario precisar la obligación que se establece en la reforma al artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual no debe interpretarse de manera aislada y taxativa, en razón de que, en materia de telecomunicaciones el registro de los contratos de adhesión ante la PROFECO tiene como propósito promover, proteger, asesorar, defender, conciliar y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones.

Tomando en consideración que los contratos de adhesión son aquellos documentos elaborados unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, estos resultan ajenos a los contratos celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los órganos constitucionales autónomos, el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia y los gobiernos estatales y municipales, los cuales deben apegarse estrictamente a los términos establecidos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; condiciones que no pueden estar sujetar a un contrato de adhesión.

En el caso de los contratos que celebren grandes corporativos o empresas, los cuales no reúnen el carácter de consumidor, toda vez que de conformidad con el artículo 2, fracción

COMISIÓN DE ECONOMÍA

l de la Ley Federal de Protección al Consumidor, un consumidor es el que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final los servicios. En este sentido, las condiciones bajo las que contraten las empresas, deberán pactarse conforme a la naturaleza jurídica del acto que se celebre y su normativa aplicable, no necesariamente en apego a un contrato de adhesión.

Sexta. - Que esta Comisión estima pertinentes las reformas que se plantean en la Minuta de mérito, así como los argumentos que se esbozan en la misma, ya que como bien lo expone la colegisladora, fueron siete iniciativas presentadas por diversas fracciones parlamentarias en sede senatorial, las que se analizaron para poder concluir con la Minuta que se dictamina y que, sin duda, equilibrará la relación entre consumidores y proveedores.

Se trata de una reforma integral y robusta, ya que, en la colegisladora, duró cerca de 17 meses el proceso de análisis y discusión, allegándose opiniones y puntos de vista de diversos actores sociales y económicos, que culminó con su aprobación por unanimidad en el Pleno del Senado de la República; y, por otra parte, la metodología realizada por esta dictaminadora para analizar la Minuta en exégesis, se han atendido a todos los sectores involucrados para poder satisfacer sus necesidades e inquietudes en pos del beneficio de los consumidores del país.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Único.- Se **REFORMAN** los artículos 7; 7 BIS, párrafo primero; 9; 10, párrafo segundo; 24, fracciones XIX, XX Bis y XXIII; 25, párrafo primero y las fracciones I, II, III, y IV; 25 BIS, fracciones V y VI, y el párrafo segundo; 44, párrafo segundo; la denominación del Capítulo V denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", para quedar como "De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas"; 51; 56; 65, fracción I; 65 BIS, párrafo primero; 66, fracciones IV y V; 77; 81; 87, párrafo primero; 105, párrafo segundo del inciso b), fracción II; 111, párrafo tercero; 127; 128; 128 BIS, párrafo primero; 128 TER, fracción VIII; 130; 134, párrafo segundo; Se **ADICIONAN** un artículo 10 BIS; un párrafo cuarto al artículo 13; las fracciones XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose la fracción XXIV vigente para quedar como XXVII, al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 25; una fracción VII y los párrafos tercero y quinto, y el actual párrafo tercero pasa a ser el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

párrafo cuarto al artículo 25 BIS; los párrafos cuarto y séptimo al artículo 32, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para quedar como quinto y sexto; un segundo párrafo al artículo 65; la fracción VI y un párrafo segundo al artículo 66; un artículo 76 BIS 1; los párrafos tercero y cuarto al artículo 87; un párrafo tercero, recorriéndose el actual tercero a párrafo cuarto al artículo 92; una nueva fracción I al artículo 98, recorriéndose en su orden las fracciones I, II, III y IV vigentes, para quedar como fracciones II, III, IV y V; las fracciones IX, X y XI al artículo 128 TER; y un artículo 134 BIS, de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido**, obligado o convenido con el consumidor **para** la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.**

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor **deberá informar** de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, **productos** o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de **gestores**, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 10.- ...

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, **ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.**

ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

ARTÍCULO 13.- ...

...

...

Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.

ARTÍCULO 24.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XX. ...

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;

XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y

XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:

I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y

IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.

Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

ARTÍCULO 25 BIS. ...

I. a IV. ...

V. Colocación de sellos e información de advertencia;

VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley, y

COMISIÓN DE ECONOMÍA

VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría **realizará apercibimiento** salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez **que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten** el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. **En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.**

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos

COMISIÓN DE ECONOMÍA

o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

ARTÍCULO 32.- ...

...

...

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

...

...

Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.

ARTÍCULO 44.- ...

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.

Capítulo V

De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas

ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el **derecho** de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o **certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío**, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

ARTÍCULO 65.- ...

I. Nombre y domicilio del proveedor o en su caso del prestador intermediario;

II. a VII. ...

La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.

ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales **no reguladas por leyes y autoridades financieras** que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

...

...

...

...

ARTÍCULO 66.- ...

I. a III. ...

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y

VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.

ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;

II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;

III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;

IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;

V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;

VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y

VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.

ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre **proveedor** y consumidor.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a **noventa** días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los **noventa** días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los **noventa** días naturales, se estará a dicho plazo.

ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días **hábiles** siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

...

Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.

ARTÍCULO 92.- ...

I. a IV. ...

...

En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.

...

ARTÍCULO 98.- ...

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;
- II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;
- III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;
- IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y
- V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 105.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.

ARTÍCULO 111.- ...

...

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563, 957.06.

ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, **10 BIS**, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, **66**, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.

ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.

...

ARTÍCULO 128 TER.- ...

I. a VI. ...

VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley;

VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores;

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y

XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, **y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.**

ARTÍCULO 134. ...

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, **y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.**

ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

Tercero. Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.

Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes, contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del organismo descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.

Octavo. Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Noveno. La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.


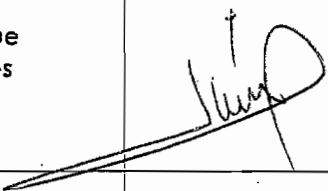



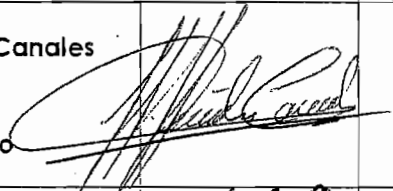

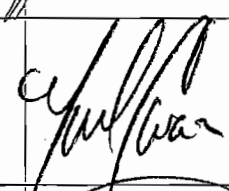

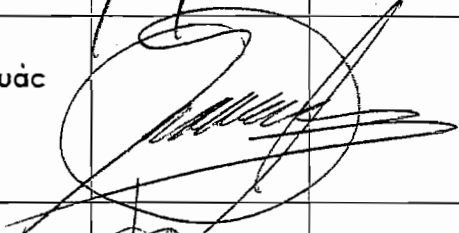

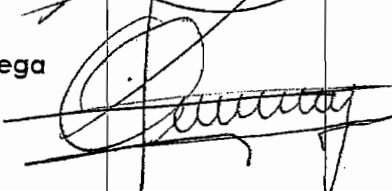

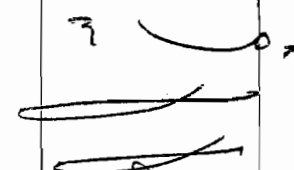

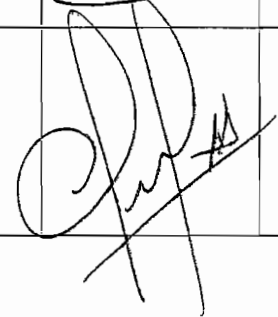
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de octubre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR


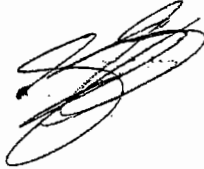


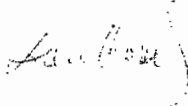





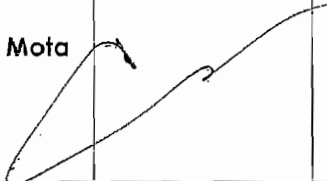
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.	 Juan Antonio Ixtlahuác Orihuela PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR



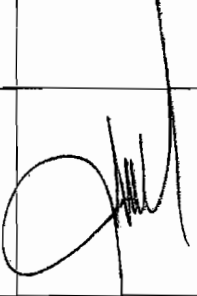

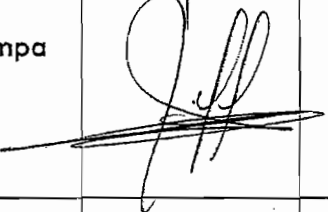




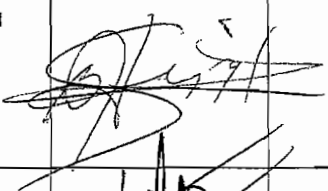

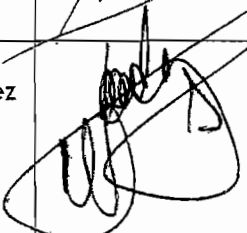
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.	 Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR






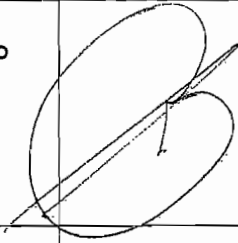



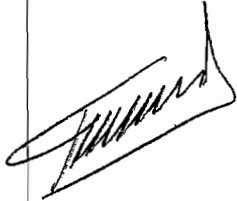


	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	 Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.	 Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.	 Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	 Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.	 Waldo Fernández González PRD Integrante			

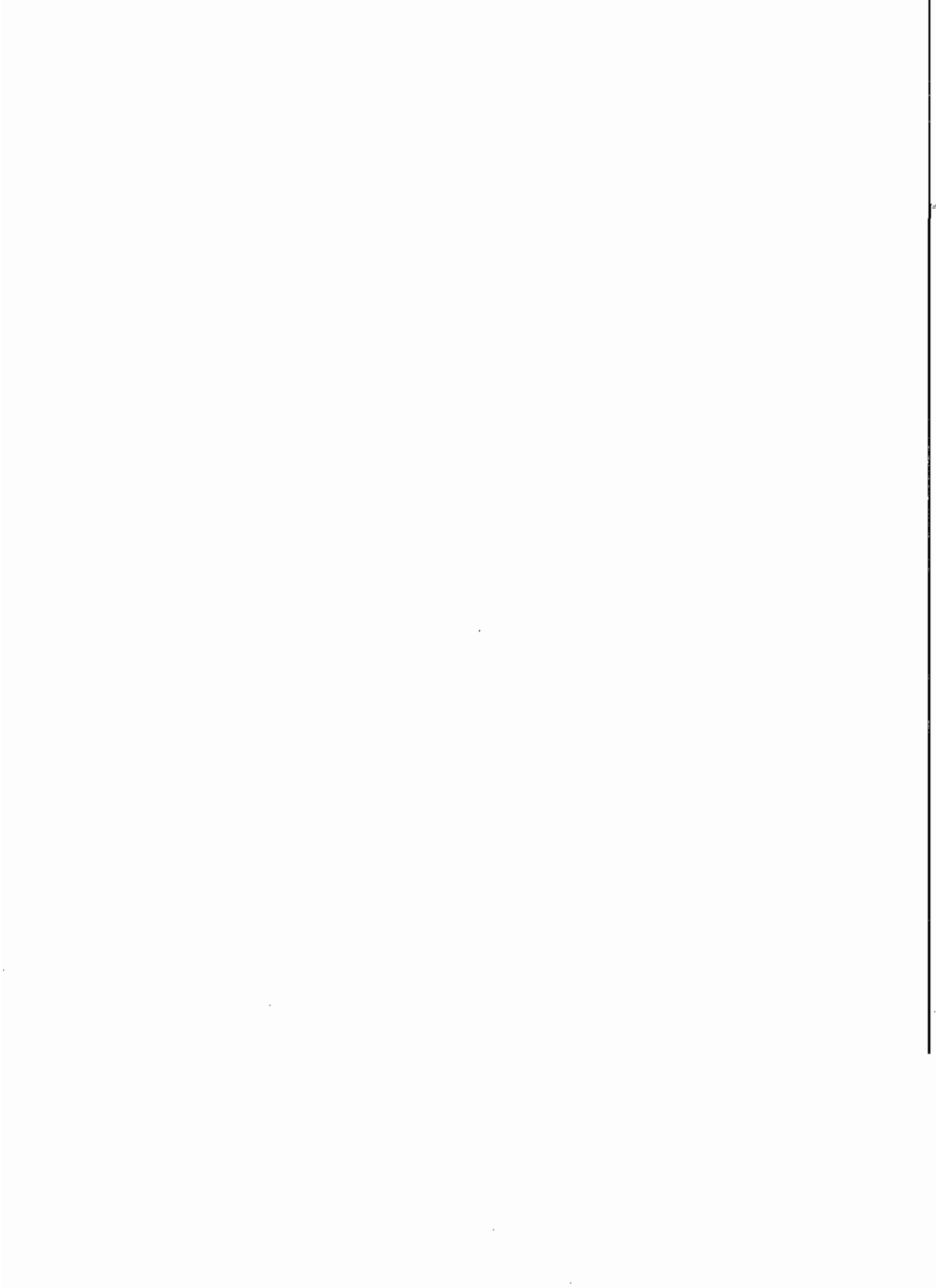


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.	 Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.	 Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.	 René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.	 Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			





COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 18 de abril de 2017, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma los artículos 8o., 9o. Y 91 de la Ley General de Cambio Climático en materia de fondos estatales y municipales para la mitigación del cambio climático.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".
3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-1-2259, con fecha 19 de abril de 2017.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

De acuerdo con el diputado Montoya, "...México ha sido uno de los países más activos para combatir y reducir los efectos del cambio climático..."

Afirma el diputado proponente que nuestro país fue el primero que promulgó una ley general en materia de cambio climático y en la que establecen compromisos y acciones que deben adoptar todos los niveles de gobierno; así mismo, da lugar a los organismos especializados que realizarán tareas de prevención, combate y mitigar los efectos del calentamiento global y el cambio climático.

Continúa poniendo de relieve que el acuerdo de París considera la importancia de que todos los niveles de gobierno y diversos actores asuman un compromiso, "...de acuerdo con los parámetros establecidos en su legislación, más específicamente en materia de asignación de recursos y conformación de fondos específico para la mitigación de los efectos de este fenómeno".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Señala, por otra parte, que "Hacen falta grandes flujos de inversiones destinadas a energías limpias, reforestación, potabilización de agua y prevención de desastres" y que, de acuerdo con la ONU, se "estima que para lograr un desarrollo sostenible se necesitan entre 5 y 7 billones de dólares anuales, y que buena parte de ese dinero debe servir para financiar la transición a una economía mundial baja en carbono y resiliente".

Agrega que, en el caso de México, el aumento de eventos extremos, han incrementado el grado de vulnerabilidad de la población, la infraestructura y las actividades productivas en México y que el cambio climático es una asignatura que compete a todos los niveles de gobierno, como lo establece la Ley General de Cambio Climático que asigna atribuciones a la federación, los estados y los municipios, y ordena la creación del Fondo para el Cambio Climático.

Al respecto, menciona que el ejercicio de recursos para el combate al cambio climático debe contar con diversas alternativas que puedan enfocarse en las problemáticas específicas de cada región.

Afirma el diputado proponente que "La redacción actual de la Ley General de Cambio Climático, contempla que los Estados de la República y los municipios podrán gestionar y administrar fondos para implementar acciones en la materia; sin embargo, no se determina que dichos fondos sean de carácter permanente ni que puedan ser presupuestados directamente por la entidad y/o el ayuntamiento, lo que genera incertidumbre y dependencia de otras fuentes de ingreso para llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales y desplazamientos humanos".

Con la finalidad de no alterar el sentido de sus argumentos, se cita textualmente la siguiente parte de la exposición de motivos:

"Con esta propuesta, se garantiza que las entidades y los municipios puedan contar con un flujo directo de recursos para hacer frente a sus necesidades específicas, lo cual favorece su autonomía presupuestal y fortalece su capacidad de prevención y atención a problemáticas locales relacionadas con el cambio climático.

Elaborar la política estatal en materia de cambio climático, programando en su presupuesto anual una partida específica en el ramo, permitirá que los gobiernos estatales puedan implementar de manera autónoma y enfocada en las necesidades de cada entidad políticas dedicadas a:

- Instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- Preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos
- Monitoreo de Calidad del aire en las zonas urbanas y metropolitanas.
- Seguridad Alimentaria
- Desarrollo Rural
- Educación
- Infraestructura
- Ordenamiento territorial
- Residuos
- Protección Civil
- Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático.

Estos mecanismos también pueden servir para identificar las necesidades de financiamiento dentro de las diferentes entidades de la República, conforme a las afectaciones sufridas por el cambio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

climático y para desarrollar capacidades y el intercambio de conocimiento para la correcta implementación de una política transversal en la materia.

Así mismo estos recursos pueden ser utilizados para atraer el financiamiento de otros sectores como la banca privada y proporcionar una coordinación estatal. El mecanismo puede ser diseñado de forma flexible, coordinada y predecible para apoyar el cumplimiento de prioridades de cada entidad y el fortalecimiento de instituciones locales.”

En la última parte de su exposición de motivos, el diputado proponente hace referencia al artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, en el cual, afirma el diputado, se señala que “...los Estados y Municipios podrán desarrollar instrumentos económicos que beneficien la aplicación de programas que incentiven la aplicación de políticas contra el cambio climático, considerándose entre estos, los estímulos fiscales”.

Afirma, también que el municipio, dentro de las atribuciones conferidas por la fracción IV del artículo 115 constitucional, puede desarrollar instrumentos económicos e incentivos fiscales que favorezcan la creación y aplicación de una política municipal en materia de cambio climático con recursos y objetivos propios.

Remata el legislador que las acciones para combatir el cambio climático requieren del respaldo de recursos económicos accesibles, oportunos, constantes y suficientes y que el desarrollo de políticas fiscales e instrumentos económicos con *enfoque climático* impulsarán un desarrollo económico bajo en emisiones y elevará la competitividad.

A partir de las motivaciones expuestas, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz propone la iniciativa en comento en los siguientes términos:

“Decreto por el que se modifican la fracción XVII del artículo 8, la fracción IX del artículo 9 y se reforma el artículo 91, todos de la Ley General de Cambio Climático en materia de fondos estatales y municipales para la mitigación del cambio climático

Primero. Se modifica la Fracción XVII del artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 8o. Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

XVII. Gestionar, **programar** y **administrar en sus presupuestos de egresos** fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia;

Segundo. Se modifica la fracción IX del artículo 9 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

IX. Gestionar, **administrar y destinar** recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

Tercero. Se modifica el artículo 91 de la ley General de Cambio Climático.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 91. *La Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.*

Transitorio. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

Una vez planteados los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa con proyecto de decreto que promueve el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En relación con lo señalado por el diputado proponente, en el sentido de que México ha sido uno de los países más activos para combatir y reducir los efectos del cambio climático, se puede señalar que fueron tres países los primeros que crearon leyes relacionadas con el calentamiento global y el cambio climático, a saber: Japón, Nueva Zelanda y el Reino Unido.

En este mismo orden de cosas, en su Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014, la Auditoría Superior de la Federación, en su apartado correspondiente a Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pasa revista a la política de Mitigación al Cambio Climático mediante la auditoría de desempeño 14-0-16100-07-0134.

El objetivo de la auditoría fue fiscalizar el cumplimiento del objetivo de las acciones de mitigación al cambio climático, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

De acuerdo con el Informe, la auditoría incluyó lo siguiente:

"La promoción, coordinación, financiamiento y seguimiento de proyectos de la Administración Pública Federal no han tenido el efecto previsto en la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero, lo que limita su contribución a mitigar el cambio climático que garantice el derecho de los 119,713.0 miles de mexicanos a un medio ambiente sano.

"En opinión de la ASF, la SEMARNAT no ha tenido la capacidad operativa suficiente para coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la APF para cumplir con los compromisos adquiridos ante la comunidad internacional, en el marco del PECC 2014-2018; a 2014 ha disminuido el número de proyectos que realizan particulares para mitigar GEI, tanto en el esquema de los MDL como los denominados NAMA, lo que en conjunto ha ocasionado retrasar el desarrollo de las capacidades para transitar hacia una economía de bajo carbono ya que si bien el PIB se ha incrementado con un menor volumen de CO₂e, su correlación fue positiva de 0.95. Además, el ritmo de mitigación de las emisiones ha sido menor que el esperado, por lo que no tendrán en el mediano y largo plazos el efecto previsto, ya que, de 2014 a 2018, se definió en el PECC una meta de mitigación de 83.2 MtCO₂e, la cual a 2014 se alcanzó en 28.7%, por lo que, de continuar con la tendencia a 2020, la mitigación alcanzada representará sólo el 39.2% de la línea base calculada (960 MtCO₂e) y para el caso de la meta a 2050 se tendría una variación de 71.2% (1,379.4 MtCO₂e), que representa la brecha para mitigar 1,937

MtCO_{2e} previstas en 2050. Adicionalmente, con la reciente creación de la Ley General de Cambio Climático aún no se implementan ni consolidan los diferentes elementos que integran el Sistema Nacional de Cambio Climático, lo que provoca que actualmente éste no disponga del Sistema de Información sobre el Cambio Climático (SICC), del Registro Nacional de Emisiones (RENE), ni del Sistema de Información de la Agenda de Transversalidad del Programa Especial de Cambio Climático (SIAT-PECC), por lo que se carece de evaluaciones que permitan obtener información relevante de la relación entre las actividades económicas y el cambio ambiental para la toma de decisiones en la política pública.

Las acciones promovidas por la ASF tienen como fin promover el incremento de la capacidad de coordinación de la SEMARNAT para promover la participación de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de la sociedad en la reducción de emisiones; la promoción de proyectos con mayor potencial para atender los compromisos nacionales de mitigación; la superación de la problemática de la inadecuada programación de metas y de asignación de recursos que coadyuven al logro de las metas nacionales de mitigación de corto, mediano y largo plazos; así como a disponer de los sistemas y registros de información que permitan la evaluación de las acciones realizadas y la oportuna toma de decisiones para transitar a una economía baja en carbono."

En conclusión, hace falta una decidida aplicación de políticas de mitigación y prácticas de adaptación para, de verdad, avanzar en el combate al cambio climático y la adaptación a sus efectos.

SEGUNDA. Tiene razón el diputado Montoya cuando dice que "Hacen falta grandes flujos de inversiones destinadas a energías limpias, reforestación, potabilización de agua y prevención de desastres".

Lo anterior se constata cuando se revisan los recursos presupuestarios asignados para el Ramo 16, Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales se ha visto disminuido en un 47% en pesos corrientes para el periodo que va de 2015 a 2017; por supuesto, la reducción es mayor en pesos constantes.

Ramo 16. Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Presupuesto aprobado en pesos corrientes, 2015-2017.

PEF 2015	PEF 2016	PEF 2017
67,976,702,425	55,770,254,828	36,058,607,085

Fuente: Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, años 2015 a 2017.

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Ramo 16. Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Presupuesto aprobado 2015-2017.

2015-2016	2016-2017	2015-2017
-17.96%	-35.34%	-46.95%

Fuente: Cuadro anterior.

Así mismo, los recursos que se han destinado para los objetivos del Fondo para el Cambio Climático han sido limitados.

TERCERA. La razón le asiste al diputado Montoya cuando afirma que el cambio climático es una asignatura que compete a todos los niveles de gobierno, por lo que la Ley General de Cambio Climático asigna atribuciones a la federación, los estados y los municipios, y ordena la creación de un fondo con recursos federales.

Sin embargo, una revisión de las entidades con legislación en la materia muestra que ésta no ha sido una prioridad a incorporar en diversas entidades federativas; más grave aún es la preocupante irregularidad en cuanto a la formulación de programas que plasmen objetivos y metas en relación con acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

CUARTA. Afirma el diputado proponente que “La redacción actual de la Ley General de Cambio Climático, contempla que los Estados de la República y los municipios podrán gestionar y administrar fondos para implementar acciones en la materia; sin embargo, no se determina que dichos fondos sean de carácter permanente ni que puedan ser presupuestados directamente por la entidad y/o el ayuntamiento, lo que genera incertidumbre y dependencia de otras fuentes de ingreso para llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales y desplazamientos humanos”.

Lo que se entiende de la anterior aseveración, es que la intención de la reforma propuesta obligue a que los mencionados fondos estatales se deriven de las arcas públicas y que no estén sujetos a la gestión de aportaciones diferentes a las fuentes de ingresos sobre las cuales se presupuesta anualmente el gasto público de las entidades.

Bajo esta consideración se hacen las siguientes reflexiones respecto de la propuesta de reformar los artículos 8º y 9º:

La propuesta de reformar el artículo 8º redundaría en aquello que atentaría contra la soberanía de las entidades de la Federación que ampara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio del federalismo de la Nación.

Se considera que la intención del diputado proponente es la de dar fuerza a la necesidad de que los municipios realicen acciones contra cambio climático, mediante la adición de la frase **asignar recursos** que se destinarían a ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

QUINTA. En la exposición de motivos de la iniciativa que aquí se dictamina, se afirma que “El artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, señala que los Estados y Municipios podrán desarrollar instrumentos económicos que beneficien la aplicación de programas que incentiven la aplicación de políticas contra el cambio climático, considerándose entre estos, los estímulos fiscales.”

El referido artículo de la Ley General de Cambio Climático señala a la letra (subrayado propio) lo siguiente:

“Artículo 91. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.”

Agrega el diputado Montoya que “...el Municipio, dentro de las atribuciones conferidas por la fracción IV del artículo 115 constitucional, puede ser considerado por la Ley para desarrollar instrumentos económicos e incentivos fiscales que favorezcan la creación y aplicación de una política municipal en materia de cambio climático con recursos y objetivos propios”.

Hay que subrayar que la Constitución Política no establece facultades para que los municipios establezcan medidas de carácter fiscal; sin embargo, se considera procedente la propuesta del diputado Montoya, en relación a la inclusión de los municipios en el artículo 91. Lo anterior, en virtud de que hay acciones que establece el artículo 92 de la Ley General de Cambio Climático como instrumentos económicos que bien pueden realizar los municipios sin trastocar las disposiciones que reserva la Constitución Política a este orden de gobierno. Es el caso de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos.

Así mismo se considera pertinente la modificación del nombre de la entidad antes denominada Distrito Federal por Ciudad de México. No se procede a modificar todas las referencias al Distrito Federal en la Ley General de Cambio Climático, en virtud de que se encontraría fuera del objetivo de la iniciativa. En todas otras referencias al antiguo nombre de la Ciudad de México, se aplicará lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, que señala que “A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México”.

SEXTA. Afirma el diputado proponente que con la propuesta contenida en la iniciativa en cuestión, “...se garantiza que las entidades y los municipios puedan contar con un flujo directo de recursos para hacer frente a sus necesidades específicas, lo cual favorece su autonomía presupuestal y fortalece su capacidad de prevención y atención a problemáticas locales relacionadas con el cambio climático”.

Y que “Elaborar la política estatal en materia de cambio climático, programando en su presupuesto anual una partida específica en el ramo, permitirá que los gobiernos estatales puedan implementar de manera autónoma y enfocada en las necesidades de cada entidad...” en cuestión de política de cambio climático”

A este respecto, se ha señalado en las tres primeras consideraciones que

1. De acuerdo con la Auditoría Superior de la Federación, "La promoción, coordinación, financiamiento y seguimiento de proyectos de la Administración Pública Federal no han tenido el efecto previsto en la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero"
2. La reducción del presupuesto para el Ramo 16, Medio Ambiente y Recursos Naturales, es del 47% y del Instituto Nacional de Ecología y de Cambio Climático, ha sido del 18%. Así mismo, los recursos que, de acuerdo con la Ley General de Cambio Climático, deben apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, han sido muy limitados.
3. El número de las entidades con legislación en materia de cambio climático muestra que no ha sido prioridad de los estados incorporar el problema del cambio climático, ni en su legislación, ni en sus programas de gobierno. Lo anterior, a pesar de lo dispuesto en la Ley General de Cambio Climático.

Por otra parte, refiriéndose a toda política pública, el autor Luis F. Aguilar afirma que "En primer lugar, una política es un comportamiento propositivo, intencional, planeado, no simplemente reactivo, casual. Se pone en movimiento con la decisión de alcanzar ciertos objetivos a través de ciertos medios: es una acción con sentido. Aun en el caso de inacción, se ha decidido deliberadamente no actuar frente a un problema público, considerando que el dejar hacer o cerrar los ojos es la mejor estrategia frente a una cuestión. Por su carácter propositivo, referido a la realización de objetivos, la política denota las intenciones de las fuerzas políticas, particularmente las intenciones de los gobernantes, y las consecuencias de sus actos..."¹.

Esto es, las prioridades programadas y presupuestadas por un gobierno, son dependientes de voluntad política; la Ley General de Cambio Climático ya dispone los elementos suficientes para que exista una legislación local en cada entidad y para que se implemente una política local en la materia con sus objetivos, metas e instrumentos adecuados. Por lo tanto, en el momento en que las autoridades estatales y municipales consideren entre sus prioridades una política de cambio climático, esas autoridades diseñarán instrumentos y pondrán en marcha políticas locales de cambio climático y proveerán los recursos necesarios para llevarlas a cabo.

Las reformas aquí aprobadas, sin embargo, buscan ser un instrumento que refuerce las acciones contra el Comisión de Cambio Climático por parte de los municipios.

Por los argumentos expuestos en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

¹ Aguilar Villanueva, Luis F., La Hechura de las Políticas, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, México, 1992, p. 24.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IX del artículo 9o. y el artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Gestionar, **asignar y administrar recursos destinados a la ejecución de** acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

X. a XII. ...

...

Artículo 91. La Federación, los Estados, **la Ciudad de México y los Municipios, circunscribiéndose estrictamente al ámbito de sus respectivas competencias que establece esta ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.

Transitorio.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

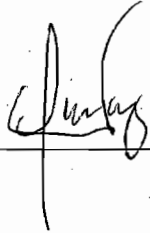
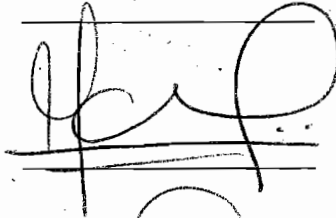


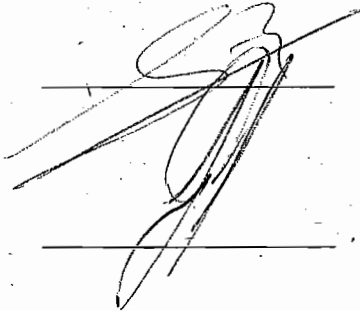
Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de octubre de 2017.

SE ADJUNTA AL PRESENTE DICTAMEN LA FIRMA APROBATORIA DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.



Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO
LXIII LEGISLATURA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO.



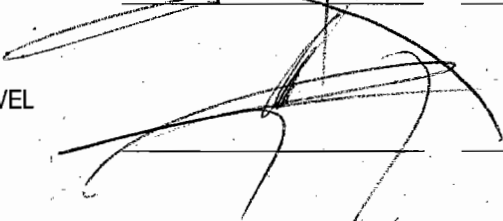
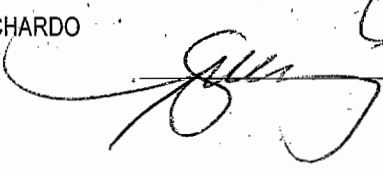

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. CÉSAR FLORES SOSA			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER			

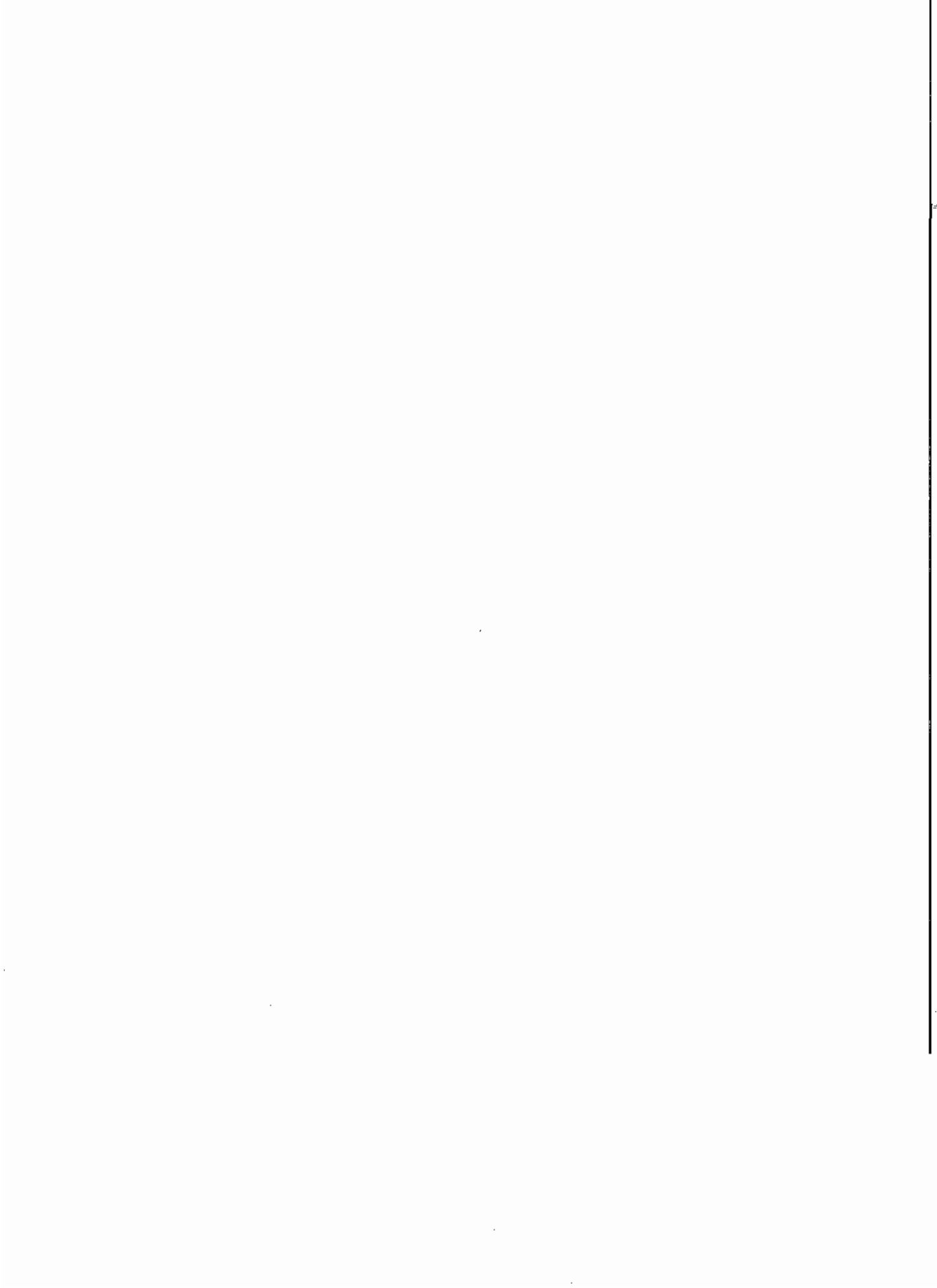


Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CESAR AUGUSTO RENDÓN GARCÍA			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. OLGA M. ESQUIVEL HERNÁNDEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ			
DIP. JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS			
DIP. SAMUEL RODRÍGUEZ TORRES			



COMISIÓN DE POBLACIÓN

La Comisión de Población, de conformidad con el enunciado en los artículos 5, 7, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40 numerales 1 y 2; y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 85, 95 numeral 1, 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV, 167 numeral 4, 176 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

I. ANTECEDENTES

1. El Diputado Ulises Ramírez Núñez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIII Legislatura, presento el día 23 de marzo del 2017, ante el pleno de esta H. Cámara de Diputados la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.**
2. Con fecha jueves 23 de marzo del 2017, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-3-2025 (Exp. 6113), turno a esta Comisión de Población, para su respectivo dictamen.
3. Con fecha 23 de marzo del 2017, la Comisión de Población dio trámite de recibido a la iniciativa e inicio su discusión y estudio.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone reformar el artículo 83 de la Ley General de Población, con el objeto de favorecer una atención integral de los mexicanos repatriados, impulsando programas que faciliten su inserción en el mercado laboral.

III. CONSIDERACIONES

1. La iniciativa no duplica ninguna disposición del orden jurídico nacional
2. La iniciativa se enfoca en la seguridad y derechos humanos de los mexicanos residentes ilegalmente en Estados Unidos de Norteamérica, y debido a la promesa de campaña del actual presidente en ese país, nuestro vecino del norte, van a ser deportados a México. No podemos olvidar que aun cuando el espíritu que alimento esta iniciativa sea el anterior, no podemos reformar una Ley, solo para los mexicanos radicados en forma ilegal en Estados Unidos de Norteamérica.

COMISIÓN DE POBLACIÓN

3. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que “Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
4. Por tanto, la obligación de todas las autoridades de procurar acciones y políticas públicas que garanticen en todo momento los derechos de las personas es una obligación constitucional en la cual los tres órdenes de gobierno deben actuar de forma coordinada para la defensa y protección de los derechos humanos. El caso de la población mexicana repatriada de los Estados Unidos de Norteamérica, no es la excepción.
5. El artículo 83 de la Ley General de Población y el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enlazan la coordinación interinstitucional para que todos los actores involucrados en el tema de repatriación actúen para recibir a los connacionales repatriados por algún gobierno extranjero sobre su regularización migratoria, a fin de incorporarlos al mercado laboral, a los servicios de salud y educación, entre otros
6. El Instituto Nacional de Migración, en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos en Materia de Protección a Migrantes, publicado el 29 de noviembre de 2012, que tiene como objeto principal el establecer las acciones preventivas, de asistencia, de orientación e información; así como los procedimientos y programas para garantizar una debida atención y protección a los migrantes, especialmente aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos e independientemente de su situación migratoria y nacionalidad, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y que en su Artículo 4º señala.
Artículo 4º .- En términos de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el Reglamento de la Ley General de Población, la Secretaría suscribirá convenios de colaboración, concertación con dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas y de los municipios, así como con organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, organismos internacionales, instituciones y empresas de los sectores social y privado para implementar las siguientes acciones.

COMISIÓN DE POBLACIÓN

- I.- Atender a los migrantes y a los mexicanos repatriados en situación de vulnerabilidad;
 - II.- Coadyuvar para la prevención, persecución y combate de los delitos de los que son víctimas los migrantes y atención a los migrantes que son víctimas de delito;
 - III.- Coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas;
 - IV.- Obtener apoyos para trasladar a los migrantes mexicanos repatriados desde el punto de internación hasta sus lugares de residencia de manera segura, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea;
 - V.- Reintegrar a los migrantes mexicanos repatriados a sus comunidades de origen o de procedencia;
 - VI.- Brindar atención hospitalaria de urgencias y traslado en ambulancia a migrantes con problemas graves de salud física mental, y
 - VII.- Coadyuvar en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes
7. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores implementaron la estrategia "SOMOS MEXICANOS" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Julio de 2016, teniendo como objetivo establecer las acciones que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores deben realizar para implementar un modelo de atención integral para las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde Estados Unidos de América, que operará a través de la estrategia Somos Mexicanos, en adelante "SOMOS MEXICANOS", bajo el eslogan "Aquí tienes las puertas abiertas".
- Teniendo como objetivo fortalecer la política del Estado mexicano orientada a la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde Estados Unidos de América, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso a México sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

8. Por lo anteriormente expuesto se propone la siguiente redacción, ya que el Instituto Nacional de Migración ya tiene oficinas en todas las entidades federativas, en donde existen disposiciones y programas en operación, atendiendo la situación que se pretende resolver.

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 83.- La secretaria estará facultada para coordinar de manera institucional las acciones de atención y reintegración de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados acerca de las opciones de empleo y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir</p>	<p>Artículo 83.- El Gobierno Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales deberá:</p> <p>I.- implementar programas que garanticen la atención integral de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados en materia de salud, educación y vivienda;</p> <p>II.- Facilitar la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y la revalidación de estudios;</p> <p>III.- Impulsar programas que faciliten la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas, y</p> <p>IV.- Promover la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>Las entidades federativas establecerán oficinas de atención a mexicanos repatriados, con objeto de concentrar y facilitar el acceso a la información, programas y apoyos.</p>	<p>Artículo 83.- El Gobierno Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales deberá:</p> <p>I.- implementar programas que garanticen la atención integral de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados en materia de salud, educación y vivienda;</p> <p>II.- Facilitar la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y la revalidación de estudios;</p> <p>III.- Impulsar programas que faciliten la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas, y</p> <p>IV.- Promover la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y consientes que la propuesta del legislador refleja los esfuerzos que se han venido realizando e implementando en la protección de los derechos humanos de los Nacionales repatriados y su reintegración en sus diferentes contextos a una nueva vida en México, consideramos que es viable y procedente la reforma con la redacción propuesta, con esto reiteramos nuestro compromiso de apoyar políticas públicas que contribuyan atender temas sensibles para los mexicanos mas vulnerables.

Por las razones expuestas, debidamente fundadas y motivadas, la Comisión de Población, considera aprobar el:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 83 LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 83 de la General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 83: la Secretaría estará facultada para coordinar de manera institucional con los Gobiernos de las Entidades Federativas y municipales la acciones relativas a:

I.- Fomentar mecanismo que garanticen la atención integrar de los repatriados bajo un enfoque de derechos humano, perspectiva de género, interés superior de la niñez y atención especial a grupos en situación de vulnerabilidad, poniendo especial énfasis en que sea orientados en materia de salud, educación y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir.

II.- Facilitar el acceso de repatriados a la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y revalidación de estudios.

III.- Impulsar la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas; y

IV.- Promover la reinserción social de los repatriados al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación



COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

		A Favor	En Contra	Abstención
	Dip. Adolfo Mota Hernández Presidente PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Flor Estela Rentería Medina Secretaria PRI Coahuila	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Sofía del Sagrario León Maza Secretaria PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Yarith Tannos Cruz Secretaria PRI Oaxaca	 Firma	Firma	Firma
	Heidi Salazar Espinosa Secretaria PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma




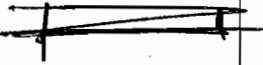

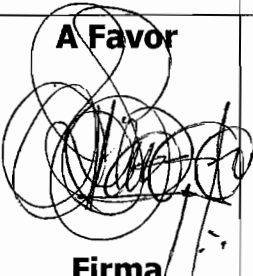






COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

		A Favor	En Contra	Abstención
	Dip. Javier Octavio Herrera Borunda Secretario PVEM Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Miguel Ángel Ramírez Ponce Secretario PRI Estado de México	 Firma	Firma	Firma
	Miguel Alva y Alva Integrante MORENA Puebla	 Firma	Firma	Firma
	Blanca Margarita Cuata Domínguez Integrante MORENA Morelos	 Firma	Firma	Firma
	Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante PAN Puebla	 Firma	Firma	Firma





COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY
GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

	Hernán De Jesús Orantes López Integrante PRI Chiapas	A Favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Lilia Armida García Escobar PAN PUEBLA	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47 K DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que Adiciona un Artículo 47 K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, remitida por la H. Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez recibida por la Comisión de Agricultura y Sistema de Riego, sus integrantes entramos a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 2 fracción I y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 69, 80 numeral 1 fracción VI, 84, 176, 180 numeral 2 fracción I y II; 182, numeral 3 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; a esta Comisión le corresponde Dictaminar la presente Minuta a partir de la siguiente:

METODOLOGÍA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión presenta el siguiente Dictamen en cuatro apartados, a saber:

I.- En el apartado "ANTECEDENTES" de las propuestas en estudio se da constancia del inicio y desarrollo del proceso legislativo.

II.- En el apartado correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

III.- En el apartado correspondiente a "**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**", se expresan los motivos y fundamentos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

IV.- En el apartado correspondiente a "**ARTÍCULADO**", se expresa el intrínquis y desarrollo de los artículos modificados, adicionados y abrogados, así como los transitorios que dan vigencia a la reforma o adición del dictamen de esta Comisión Dictaminadora

ANTECEDENTES.

1.- El 18 de noviembre de 2015 el Senador Juan Gerardo Flores Ramírez presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

2.- El 18 de noviembre de 2015 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-4031, remitió a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Estudios Legislativos Segunda, la Iniciativa a que hace referencia el párrafo anterior.

3.- El 17 de marzo de 2016 las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República aprobaron por mayoría el Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

4.- El 26 de abril de 2016 el Senado de la República aprobó por mayoría el Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, turnándose en esa misma fecha a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- El 29 de abril de 2016 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno mediante Oficio No. DGPL 63-II-6-0866 la Minuta de la Cámara de Senadores que contiene Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal para su dictamen correspondiente.

6.- El 14 de junio de 2016 la Junta Directiva de la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego solicitó prorroga a la Minuta remitida por el Senado de la República que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

7.- El 22 de junio de 2016 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. DGPL 63-II-6-0995 y de conformidad con el artículo 95 numeral II del Reglamento de la Cámara de Diputados, otorgo Prorroga a esta Comisión para presentar el Dictamen de la Minuta en cuestión.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina, tiene por objeto implementar un sistema de minimización de riesgo de contaminación, a través de la recolección de envases vacíos de plaguicidas los cuales en ocasiones son reutilizados, con la finalidad de fortalecer las buenas prácticas agrícolas, prevenir los riesgos de daño en la salud de los consumidores de vegetales y de quienes se involucran en el manejo de plaguicidas, así como, reducir perjuicios en los recursos naturales y deterioro ambiental.

Con la finalidad de salvaguardar la fuerza laboral que se dedica a la actividad agrícola para la obtención de alimentos, se hace necesario realizar buenas prácticas agrícolas, hacer buen uso de agroquímicos, realizar un adecuado manejo de envases vacíos de plaguicidas para evitar todo tipo de riesgo sanitario y daño ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

PRIMERA.- Que un uso incorrecto de los plaguicidas y los envases que los contienen, provoca efectos adversos tanto en el ambiente como al ser humano de la siguiente forma:

Efectos adversos en el ambiente.- se da sobre formas de vida diversas y el ecosistema, depende del grado de sensibilidad de los organismos y el tipo de plaguicida utilizado, y se clasifican de dos formas:

- a) Primario: El plaguicida actúa directamente sobre la especie dada.
- b) Secundario: El plaguicida no actúa sobre la especie dada, pero destruye su hábitat.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

De acuerdo a lo contenido en la parte expositiva de la Iniciativa, los principales impactos al ambiente por el mal uso de los plaguicidas y los envases que los contienen, son:

- a) Persistencia: Relacionado con el tiempo de permanencia o residencia de un plaguicida en un comportamiento en particular.
- b) Transporte: Lixiviación y Percolación de agua.
- e) Toxicidad: Capacidad de una sustancia química de causar daños en la estructura o funciones de los organismos vivos o incluso la muerte.
- d) Bioacumulación: Cantidad de un plaguicida que un organismo acumula por adsorción y absorción superficial, oral u otro.

Que frente al escenario antes descrito, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) lleva a cabo el Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos y afines (PNREVAA), el cual tiene como objetivo establecer el manejo adecuado e integral de los envases de agroquímicos que se utilizan en la producción primaria en el territorio nacional.

Esto, además, busca salvaguardar la fuerza laboral que se dedica a la actividad agrícola para la obtención de alimentos, resaltando la relevancia de realizar buenas prácticas agrícolas, al hacer buen uso de agroquímicos, a través de un adecuado manejo de envases vacíos de plaguicidas, y evitar todo tipo de riesgo sanitario y daño ambiental, contaminación de los recursos naturales y erradicación de riesgos en la salud de las personas que implementan los agroquímicos en la producción primaria de vegetales, así como en la población que los consume.

SEGUNDA.- No escapa de la atención de estas Dictaminadoras, que el objeto de la Iniciativa propuesta por el Senador se basa en el "principio de prevención" antes aludido, el cual busca implementar un sistema de recolección de envases vacíos de plaguicidas, con la finalidad de fortalecer las buenas prácticas agrícolas y prevenir riesgos de daño en la salud de los consumidores de vegetales y de quienes se involucran en el manejo de plaguicidas, así como reducir perjuicios en los recursos naturales y deterioro ambiental.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

De acuerdo con Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), los envases de plaguicidas que sean manejados incorrectamente son peligrosos para los seres humanos y para el medio ambiente, puesto que existe el peligro de que los envases vacíos puedan ser reutilizados para almacenar agua y alimentos, lo que podría provocar envenenamientos por plaguicida, de igual manera, los envases abandonados en la naturaleza pueden generar contaminación en los suelos y en las fuentes subterráneas de agua.

TERCERA.- Por cuanto hace al plano nacional, es menester señalar la problemática de la reutilización de los contenedores de plaguicidas, los cuales en ocasiones son tirados en los canales de riego, ríos, arroyos, zanjas, brechas, barrancas, campo abierto y en otros casos quemados o enterrados, generando focos de contaminación al medio ambiente y representando un problema para la salud de las personas, los vegetales y animales.

Ante la complejidad de ese escenario, la Asociación Mexicana de la Industria Fitosanitaria, A. C. (AMIFAC) en 1996, suscribió un convenio para la elaboración conjunta del Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas con las entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, además se contó con el respaldo de otras secretarías como la de Agricultura y Desarrollo Rural, Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) y de Salud.

En seguimiento al arduo trabajo colectivo realizado, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) viene realizando importantes avances en la materia, al concretar y dar seguimiento año con año al "Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas." Entre los objetivos del Programa se encuentran:

- Eliminar la reutilización de los envases.
- Utilizar óptimamente los productos agroquímicos.
- Evitar la contaminación de mantos acuíferos y canales de riego.
- Evitar la acumulación de los envases en el campo.
- Evitar la quema de los mismos y la contaminación resultante.
- Establecer formas de manejo y eliminación racional y seguros de los envases.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Es de destacar que para el año 2014, SENASICA a través del Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines (PNREVAA), conocido como "Conservemos un Campo Limpio", contribuyó a la recolección de 3 mil 11 toneladas de envases vacíos y, para el año 2015 la meta de recolección fue de 3 mil 300 toneladas de envases de plaguicidas de uso agrícola, los cuales son considerados como residuos que dejan de contaminar el ambiente.

CUARTA.- La problemática general de los residuos en México, ha propiciado la creación de un marco jurídico nacional y políticas públicas, como conjunción de esfuerzos para mitigar los impactos nocivos de los residuos en el medio ambiente.

Por su parte, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), fue publicada en octubre de 2003, teniendo por objeto propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para lo cual distribuye competencias a los tres niveles de gobierno y establece mecanismos de coordinación, instrumentos administrativos y medidas de control, seguridad, infracciones y sanciones.

No escapa de estas Dictaminadoras que los residuos se clasifican en tres grandes grupos, a saber: sólidos urbanos, de manejo especial y peligroso. Para efectos de la presente iniciativa, los residuos peligrosos cobran especial relevancia. Éstos son definidos como: *"aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley"*. Ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXXII del artículo S0 de la LGPGIR.

Aunado a lo anterior, las que dictaminan consideran oportuno mencionar que al promoverse el sistema de reducción de riesgos, por medio de la recolección de envases que contuvieron plaguicidas, no solamente se protegen los recursos naturales o la salud de los involucrados en el manejo de plaguicidas, consideramos pertinente apuntar que con la promoción del sistema referido, se estaría protegiendo de manera integral, a los consumidores que estos pudieran ser los animales o bien los seres humanos puesto que ambos son beneficiados y, por consecuencia el medio ambiente. Para quedar de la siguiente manera:



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Artículo 47-K.- La Secretaría promoverá como sistema de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud animal, humana y al medio ambiente

Esta dictaminadoras consideran que la iniciativa propuesta por la que se adiciona el artículo 47-K a la LFSV, fortalece la normativa ambiental en materia de reducción de riesgos por contaminación a través de la recolección de envases vacíos de plaguicidas, permitiendo a la SAGARPA que el programa de recolección de envases vacíos se encuentre contenido en la normatividad específica, es decir, la LFSV.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA.- Como resultado del análisis del contenido de la Iniciativa, pero particularmente de las consideraciones de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República esta Cámara revisora coincide con los argumentos técnico y jurídicos que sustentan el adicionar el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

SEGUNDO.- Asimismo la modificación que sufre la propuesta original fortalece el esquema para el mecanismo idóneo en la promoción de los planes de manejo y donde se involucra de manera ordenada y responsable la participación de las autoridades y la sociedad civil por lo que esta Comisión dictaminadora considera técnica y jurídicamente viable la redacción final que se le da al artículo 47-K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

TERCERO.- Por lo anteriormente expuesto esta Comisión que dictamina coincide plenamente con el espíritu de la reforma que realiza la colegisladora a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, por lo que solicitamos al Pleno de esta Soberanía su apoyo total a la misma para que una vez aprobada se remita al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales, su debida publicación y entrada en vigencia.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 72 fracción A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, aprobando en sus términos la propuesta de la Cámara de Senadores para quedar de la siguiente manera:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:

Artículo 47-K.- La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverán, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables la reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, mediante la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas, con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud animal, humana y al medio ambiente.

Transitorios



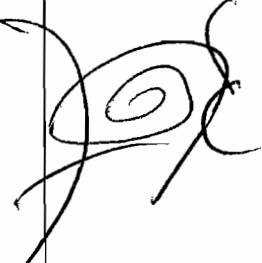
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.









Segundo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las Dependencias involucradas para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 20 días del mes de octubre de 2016.

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO





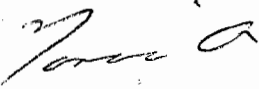







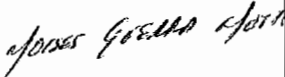
Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

PRESIDENTE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. GERMAN ESCOBAR MANJARREZ				

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. IVETH BERNAL CASIQUE				
 DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUÍZ				
 DIP. JORGE ALEJANDRO CARVALLO DELFIN				

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.





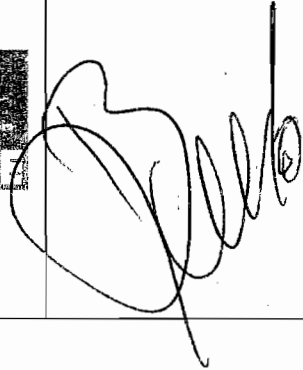
SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JULIAN NAZAR MORALES				
 DIP. MARIANA ARAMBULA MELENDEZ				
 DIP. EXALTACIÓN GONZALES CECEÑA				
 DIP. MIGUEL ALVA Y ALVA	morena			
 DIP. MOISES GUERRA MOTA				







CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO













Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP.FELIPE REYES ALVAREZ				
 DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS				

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ				
 DIP. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS				



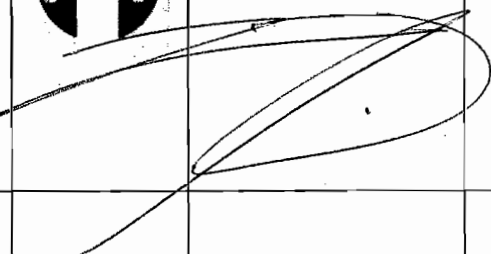


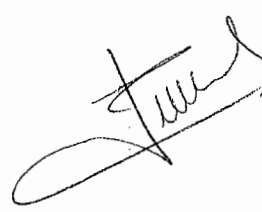







COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. LUIS FERNANDO MESTA SOULE				
 DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS				
 DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN				
 DIP. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ				
 DIP. LEONARDO RAFAEL GUIRAO AGUILAR				



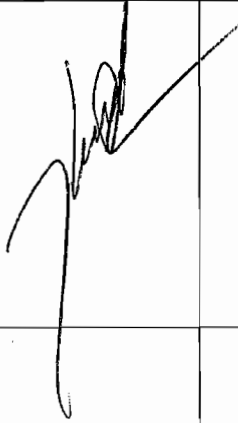










COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ALEX GONZÁLES LE BÁRON				
 DIP. EDGARDO MELHEM SALINAS				
 DIP. MOCTEZUMA PEREDA FERNANDO QUETZALCÓATL				
 DIP. EVELIO PLATA INZUNZA				
 DIP. BLANDINA RAMOS RAMÍREZ	morena			

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN OCEGUERA				
 DIP. RAFAEL VALENZUELA ARMAS				
 DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ				
 DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ ALCALA				
 DIP. GERARDO FEDERICO SALAS DIAZ				



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión del 8 de agosto de 2017, la Comisión Permanente del H Congreso de la Unión dio cuenta de la presentación de una iniciativa suscrita por el diputado Alejandro González Murillo del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social (PES), mediante la cual propone la reforma de diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (LPPDDHP).

En esa misma fecha, la Presidencia de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio se proponen diversas reformas a efecto de armonizar el contenido normativo de la Ley para la Protección de Personas

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en lo atinente a la actual extinción de la Secretaría de Seguridad Pública.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Una de las características que un ordenamiento jurídico debe tener es la consistencia en sus enunciados normativos. La Consistencia:

“... se refiere a que el contenido de las normas pertenecientes a un sistema sea compatible entre ellas y, en caso de no serlo, existan mecanismos para reparar las incompatibilidades.”¹

Cuando en el ordenamiento jurídico una disposición normativa hace referencia a disposiciones que han dejado de tener validez nos encontramos frente a un problema de consistencia. A fin de promover la plenitud del ordenamiento jurídico resulta necesario adecuar esas disposiciones que han dejado de ser consistentes en el ordenamiento jurídico.

Uno de tales ejemplos se presenta con la iniciativa sujeta a dictamen en donde se proponen reformas a la LPPDDHP con la finalidad de suprimir las referencias que en la misma se hacen a la Secretaría de Seguridad Pública, ésta extinta mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 2013 y, por el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pasando la Secretaría de Gobernación a asumir los asuntos correspondientes a la seguridad pública.

Debe señalarse que el Decreto en mención prevé, en el segundo párrafo de su Quinto transitorio, que:

“Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones. Respecto de las atribuciones de la Secretaría de la

¹ : VÁZQUEZ, Rodolfo. *Teoría del derecho*. Oxford University Press. México, 2007. Pág. 79.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Función Pública, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que determine, en su caso, si las mismas corresponden a esta última dependencia o a las unidades de auditoría preventiva.”

No obstante lo anterior, se considera pertinente la labor de armonización normativa que el diputado proponente plantea realizar a la LPPDDHP contribuyendo, con ello, a la coherencia del ordenamiento jurídico.

Las propuestas de modificación normativa planteadas son las siguientes:

Texto vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IV. a VI.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. a VI.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un</p>	<p>Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cuatro personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación y un</p>

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

<p>representante de la Procuraduría General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p>	<p>representante de la Procuraduría General de la República, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p>
<p>Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>

Adicional a lo anterior, se considera oportuno señalar que, nuestro actual sistema jurídico contempla una figura que, previo a la emisión de la LPPDDHP, no existía, y que es el Comisionado Nacional de Seguridad (CNS), organismo adscrito a la Secretaría de Gobernación y en quien recaen muchas de las funciones desempeñadas por la extinta Secretaría de Seguridad Pública. Asimismo, como representante de la Junta de Gobierno, ésta Comisión de Derechos Humanos atestigua la colaboración que permanentemente presta esa institución a las actuales labores del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por lo que se considera conveniente incluirlo formalmente dentro de la Junta de Gobierno, sustituyendo así la referencia hecha a la hoy extinta Secretaría de Seguridad Pública.

En consecuencia y, por todos los argumentos antes señalados, la Comisión de Derechos Humanos somete a la consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de:

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción III del artículo 5, y los artículos 20 y 52 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán

I. y II. ...

III. Un representante del Comisionado Nacional de Seguridad;

IV. a VI. ...

...

...

Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la Procuraduría General de la República y **un representante del Comisionado Nacional de Seguridad**, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.”

Artículo 52.- El fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: **el Comisionado Nacional de Seguridad**, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Transitorio


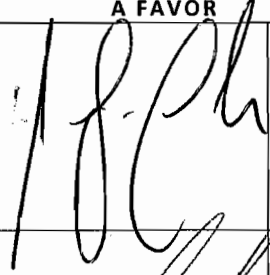
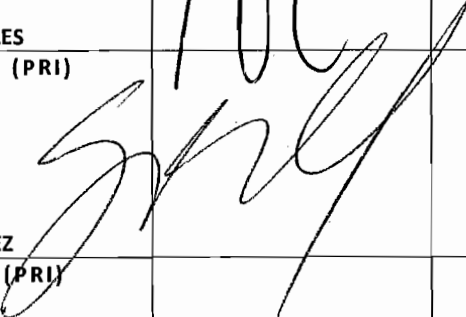
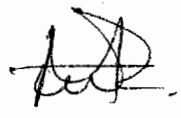

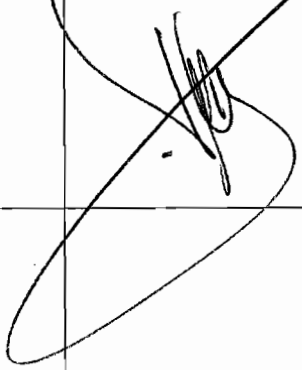





Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



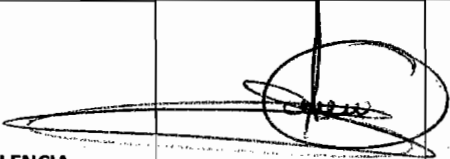

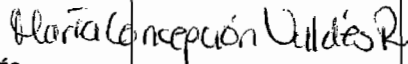



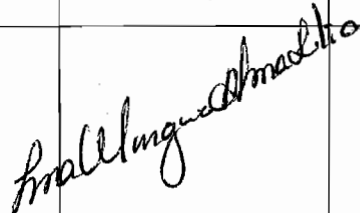

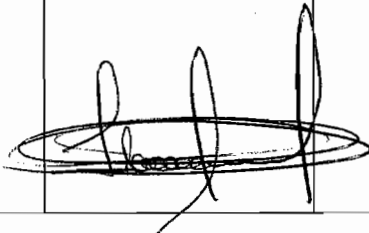
LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI)	    		
 SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI)			
 SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
 SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI)			
 SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI)			
 SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.


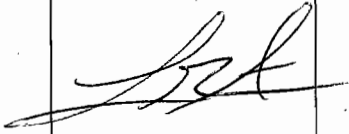









LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	MORELOS	(PAN)			
	DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA				
 SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN)			
	DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA				
 SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD)			
	DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ				
 SECRETARIA	OAXACA	(NA)			
	DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ				
 INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
	DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA				
 INTEGRANTE	TABASCO	(PRI)			
	DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ				

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			
 INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
 INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. MARICELA CONTRERAS JULIÁN			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
 INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN



DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
 INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
 INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA			
 INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALOS				

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor
- 49** De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 9o. y 91 de la Ley General de Cambio Climático
- 61** De la Comisión de Población, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 83 de la Ley General de Población
- 69** De la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal
- 83** De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Anexo II

Martes 14 de noviembre

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley Federal de Protección al Consumidor, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 28 de abril de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen"**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. Iniciativas consideradas:

- a) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras y senadores Ana Lilia Herrera Anzaldo, Braulio Fernández Aguirre, Blanca Alcalá Ruíz, Graciela Ortiz González, Marcela Guerra Castillo, Miguel Romo Medina y Ricardo Urzúa Rivera (PRI); Héctor Larios Córdova (PAN) y Miguel Barbosa Huerta (PRD) el 15 de octubre de 2015.
- b) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Benjamín Robles Montoya (PRD) el 19 de noviembre de 2015.
- c) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Rabindranath Salazar Solorio (PRD) el 14 de diciembre de 2015.
- d) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por los senadores Miguel Romo Medina y Roberto Armando Albores Gleason (PRI) el 11 de febrero de 2016.
- e) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Diva Gastélum Bajo, Hilaría Domínguez Arvizu, Cristina Díaz Solazar, Itzel Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Yolanda de la Torre Valdez, Erika Ayala Ríos (PRI) y María Elena Barrera Tapia (PVEM), el 8 de marzo de 2016.
- f) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Óscar Román Rosas González (PRI) el 30 de marzo de 2016.
- g) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Jesús Casillas Romero (PRI) el 8 de septiembre de 2016.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

2. Dictamen de Primera Lectura del 25 de abril de 2017.
3. Dictamen a Discusión del 26 de abril de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 83 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2017.
5. El 3 de mayo de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-6-2093, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
VIGENTE	MINUTA
<p>ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.</p>	<p>ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes o servicios incurrn en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurrn en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- ...</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 13.- La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta Ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.</p> <p>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta Ley. Dicho plazo podrá ser ampliado, por una sola vez.</p> <p>La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 13.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX ...</p>	<p>ARTÍCULO 24.- ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX. ...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, y

Sin correlativo

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia **Económica** la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; **emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;**

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XXIV. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;</p> <p>XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;</p> <p>XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y</p> <p>XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de \$231.42 a \$23,142.38;</p> <p>III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,256.95, y</p> <p>IV. El auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;</p> <p>II. El auxilio de la fuerza pública;</p> <p>III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y</p> <p>IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.</p> <p>Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.</p>
<p>ARTÍCULO 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p>	<p>ARTÍCULO 25 BIS. ...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia, y</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley, salvo el caso de que</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia;</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, y</p> <p>VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

Sin correlativo

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

Sin correlativo

la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sin correlativo

La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el

ARTÍCULO 32.- ...

...

...

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

...

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.</p> <p>En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.</p>
<p>ARTÍCULO 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.</p> <p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría no podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- ...</p> <p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo V De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas</p> <p>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas</p> <p>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes percederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</p>	<p>dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes percederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</p>
<p>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>
<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor o en su caso del prestador intermediario;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.</p>
<p>ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 65 Bis. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

...	...
...	...
...	...
ARTÍCULO 66.- En toda operación a crédito al consumidor, se deberá: I. a III. ... IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario, y V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros. Sin correlativo Sin correlativo	ARTÍCULO 66.- ... I. a III. ... IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario; V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.
Sin correlativo	ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información: I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;</p> <p>III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;</p> <p>IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;</p> <p>V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;</p> <p>VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y</p> <p>VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IX De las garantías</p> <p>ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedores y consumidor.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a sesenta días contados a partir de la entrega del bien o la prestación total del servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedor y consumidor.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía</p>	<p>ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>es superior a los treinta días naturales, se estará a dicho plazo.</p>	<p>es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo X De los contratos de adhesión</p> <p>ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.</p> <p>Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.</p> <p>El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.
<p style="text-align: center;">Capítulo XI Del incumplimiento</p> <p>ARTÍCULO 92.- Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase, recipiente, empaque o cuando se utilicen instrumentos de medición que no cumplan con las disposiciones aplicables, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad;</p> <p>II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía, y</p> <p>IV. En los demás casos previstos por esta ley.</p> <p>En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>Si con motivo de la verificación, la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá</p>	<p>ARTÍCULO 92.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.</p> <p>...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 Bis, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que en su caso corresponda.</p>	
<p>ARTÍCULO 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:</p> <p>I. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>II. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>III. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor; y</p> <p>IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 98.- ...</p> <p>I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;</p> <p>II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y</p> <p>V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 105.- ...</p> <p>I. ...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>	<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda Procedimiento conciliatorio</p> <p>ARTÍCULO 111.- La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.</p> <p>La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 111.- ...</p> <p>...</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86</p>	<p>ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER,</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$473.10 a \$1'513,916.80.	87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.
ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$679.61 a \$2'658,045.34.	ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS , 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66 , 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.
ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$146,620.98 a \$4'105,387.31. Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.	ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad. ...
ARTÍCULO 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves: I a VI. ... VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley; y VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	ARTÍCULO 128 TER.- ... I. a VI. ... VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley; VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores.</p> <p>X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y</p> <p>XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.</p>
<p>ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.</p>	<p>ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.</p>
<p>ARTÍCULO 134. La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso. Excepcionalmente procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio, cuando se hubiere logrado una conciliación en favor del consumidor y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 134. ...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas a la autoridad fiscal competente para su cobro y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales, y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.</p> <p>La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.</p> <p>Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.</p>
	<p>Transitorios</p>
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo. A partir de la fecha en que entra en vigor este Decreto se dejan sin efecto las disposiciones que contravenga o se oponga al mismo.</p>
	<p>Tercero. Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.</p>
	<p>Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes,</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.
	Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.
	Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.
	Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.
	Octavo. Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
	Noveno. La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. - Esta Comisión dictaminadora, comparte con la Coleisladora la apreciación de que el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos de los consumidores y constriñe a la ley secundaria a establecer su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el derecho de protección al consumidor tiene rango constitucional. De acuerdo con este criterio¹, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor

¹ Época: Décima Época. Registro: 2008636. Instancia: Primera Sala. TIPO de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: la. XCVII/2015 (10a.). Página: 1094

COMISIÓN DE ECONOMÍA

(PROFECO) las facultades que se consideraron necesarias para que la protección de los derechos de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para llevar a cabo dicha protección.

De esta manera, la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), promueve y protege los derechos y cultura del consumidor procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Además, esta Comisión dictaminadora, no sólo reconoce el interés de la Colegisladora y del Poder Judicial de la Federación por actualizar la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino también de diputadas y diputados federales que lo han expresado en sendas iniciativas que han detenido su proceso legislativo para dar paso al análisis de la minuta materia de este dictamen.

- Fecha: 8 de octubre de 2015. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Arturo Alvarez Angli, PVEM.
- Fecha: 12 de abril de 2016. Iniciativa que reforma los artículos 127 y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de contratos de adhesión, presentada por el diputado Antonio Tarek Abdala Saad, PRI.
- Fecha: 27 de septiembre de 2016. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado José Máximo García López, PAN.
- Fecha: 7 de febrero de 2017. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 7 Ter, 34 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.
- Fecha: 7 de marzo de 2017. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 25, 128 Bis y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.
- Fecha: 25 de abril de 2017. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de actualización de sanciones, presentada por el diputado Abdiel Pineda Morín, PES.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Fecha: 8 de agosto de 2017. Iniciativa que reforma los artículos 128, 128 Bis y 133 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Juan Manuel Cavazos Balderas, PRI.

Segunda. – Que la PROFECO es un organismo público descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal. Fue creada para promover y proteger los derechos del consumidor, fomentar el consumo inteligente y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. En este marco, la PROFECO ejerció una función de control y coerción, mediante sus visitas de verificación y vigilancia, con las cuales buscaba asegurar el cumplimiento de esta visión económica.

Inició operaciones el 5 de febrero de 1976 al publicarse la LFPC, al mismo tiempo que México se convirtió en la segunda nación de América Latina en contar con una Ley de este tipo.²

Tercera. – Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos sectores económicos y políticos sobre el contenido de la Minuta en dictamen, y se recibieron sendas propuestas de modificación, de las cuales se solicitó retroalimentación a la Secretaría de Economía y la PROFECO, a través de sus unidades de enlace, resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

Sector o actor y propuesta	Réplica de la Dictaminadora
<p>Cámara Nacional de la Industria de Productos Cosméticos (CANIPEC):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la prohibición de incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia idónea y no “científica” como señala la minuta que se dictamina en su artículo 32. • Modificar el artículo 76 BIS de la Minuta para que el proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberá cumplir con la Norma Oficial 	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 1 fracción III de la LFPC, establece que uno de los principios fundamentales en las relaciones de consumo, es la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios que deben difundir los proveedores de bienes y servicios. • Lo anterior implica la obligación intrínseca de los proveedores para que toda la publicidad, e información que transmitan o publiquen por cualquier forma, sea clara, veraz, comprobable y no induzcan al error o confusión para la colectividad. • En tal sentido, no se considera adecuado adicionar “para el consumidor”, en virtud de que la adición redundaría con el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor que es el de promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y

² Ver: https://www.profeco.gob.mx/n_institucion/g_somos.asp



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">• Las especificaciones, características, condiciones, leyendas precautorias y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen.• En el caso de entrega física, el proveedor deberá cumplir con el etiquetado requerido de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que corresponden de acuerdo al bien, producto o servicio de que se trate.	<p>procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</p> <ul style="list-style-type: none">• Por otra parte, no se considera adecuado eliminar la obligación de los proveedores para acreditar mediante evidencia científica la información o publicidad que contengan leyendas tales como: "que han sido avalados por sociedades o asociaciones profesionales", ya que se considera que de esta manera la población consumidora contaría con la certeza de que los bienes y productos que se les ofrecen cuentan con una debida comprobación. En cambio, el término propuesto, es decir, "la idoneidad" implica un término ambiguo e impreciso y que puede no tener una metodología científica para su determinación, de tal manera que no se considera viable su modificación.• Finalmente, con relación a las manifestaciones expuestas a la minuta del artículo 76 Bis 1 de LFPC, por la que indican que se deben cumplir las Normas Oficiales Mexicanas, relacionadas con el comercio electrónico, se precisa que el objeto de dicho artículo es no poner barreras de entrada a dicho comercio, sino establecer el cumplimiento de una Norma Mexicana que establezca las bases mínimas para la operación del mismo buscando el bienestar del consumidor y generando competencia. Con respecto al cumplimiento del etiquetado es menester señalar que el producto debe cumplir con la normatividad correspondiente, independientemente del medio por el que se comercialice, por lo que los productos ofrecidos por a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, no se excluyen del campo de aplicación de la NOM.
<p>Cámara de Comercio Servicios y Turismo Ciudad de México:</p> <ul style="list-style-type: none">• Eliminar el artículo 134 BIS, que textualmente señala: "Las multas que	<p>No resulta procedente la eliminación del artículo 134 BIS del Dictamen que reforma la LFPC, ya que este artículo expresa de forma clara y precisa que las multas que imponga la PROFECO <u>serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por</u></p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

- La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.”
- Considera que dicha situación sería inconstitucional, ya que no debe ni puede tener facultades de fiscalización máxime que ya se tiene previsto cual es la autoridad encargada de ejecutar el pago de las multas (tesorería de la Federación, SAT, Tesorería de la Ciudad de México por los convenios de coordinación fiscal que se tienen), independientemente de ello, se le estarían otorgando facultades que contravienen las acciones de transparencia, al ser juez y parte, lo que podría generar actos al margen de la ley, adicionalmente dicha situación se opone a las acciones de mejora regulatoria y simplificación administrativa al pretender nuevamente generar una dispersión de normas y duplicidad de atribuciones al acto de autoridad, lo que constituye un retroceso.
- Por lo que respecta al Artículo 25 BIS, segundo párrafo en la parte que textualmente señala “Las medidas precautorias de dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría...” considera que deben señalarse lineamientos y criterios, los cuales deben ser expedidos y publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación antes de su aplicación, a efecto de evitar facultades discrecionales al margen de la ley, lo que sin lugar a dudas otorgaría certeza jurídica y transparencia en el acto de autoridad.

ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Autoridades Fiscales, aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales que conforme a sus leyes locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el Código y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y ...”

De este modo, al establecerse de forma clara en el Dictamen que la PROFECO podrá ejecutar las multas impuestas en su carácter de autoridad fiscal, claro es que las puede cobrar conforme a las reglas que dispone el Procedimiento Administrativo de Ejecución del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto el derecho de agotar los recursos legales existentes previos a la ejecución de cualquier sanción, el Código Fiscal de la Federación prevé el recurso de revocación (artículo 116 CFF) que procederá contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal.

En el artículo 117 fracción II inciso b) del CFF señala que el recurso de revocación procederá contra los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

Por lo que respecta al comentario relacionado con el artículo 25 Bis, para el efecto de que los criterios y lineamientos que se expidan para imponer alguna medida precautoria de dicho dispositivo, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, premisa que se desprende de la interpretación al

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<ul style="list-style-type: none"> • Es conveniente que la autoridad respete el marco normativo que la regula y en ese sentido la iniciativa presentada, no cumplió con la manifestación de impacto regulatorio a que se comprometió el Gobierno Federal para no generar tramitología e inhibir el fomento empresarial, así como duplicidad de funciones y facultades concurrentes y acciones de retroceso en la mejora regulatoria que sin lugar a dudas generará acciones contenciosas y de promoción de juicios de amparo que a nadie conviene, máxime que las sanciones que establece son exageradas y confiscatorias. 	<p>artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se indica que actualmente este tipo de criterios han sido expedidos en la vía y forma que se sugiere por parte de la Cámara, tal como es el caso del <u>ACUERDO por el que se establecen los criterios para la inmovilización de envases, bienes y productos (DOF 20/11/2005)</u>, por lo que todos aquellos que tengan este objeto deberán cumplir con dicha formalidad. Asimismo, se señala, que el texto que se comenta por parte de la Cámara de Comercio, actualmente es vigente.</p> <p>Finalmente se precisa que la PROFECO, instrumenta acciones para proteger y promover los derechos de los consumidores, cuando algún proveedor vulnera sus derechos, en ese sentido todas las personas físicas y morales que reúnan las características de proveedor a que se refiere el artículo 2 fracción II de la LFPC, son sujetos de las obligaciones que impone, aún los considerados vendedores ambulantes.</p>
<p>Diputada Lorena Corona Valdés:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se estima que, en caso de proveedores con una operación territorial extensa, para que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la correspondencia fiel de los modelos de contrato registrados por la autoridad, requieren al menos un plazo de 45 días naturales para que una vez que el contrato registrado esté aceptado por PROFECO, éste se distribuya a todos los establecimientos. • Solicita eliminar del catálogo de casos particularmente graves del artículo 128 TER de la LFPC, la existencia de cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores. • Es necesario un plazo de gracia para que no incurran en una violación a la ley la cual se está calificando de grave y que se sanciona con clausura total o parcial y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. 	<ul style="list-style-type: none"> • La ampliación del término de 30 a 45 días hábiles para la emisión de la resolución por la que se registre el contrato de adhesión, no se considera viable, en virtud de que, ampliar el termino establecido en la minuta en cita estaría en contra de la mejora regulatoria. • Asimismo, se precisa que este término es sólo para que PROFECO determine lo conducente, de tal manera que este término no fue establecido para que los proveedores distribuyan los contratos a todos sus establecimientos. • Finalmente se comenta que la sanción establecida por la violación al artículo 87, se considera adecuada, dado que no utilizar el contrato de adhesión registrado resulta un perjuicio en contra del consumidor, y no puede inferirse que al hacerlo el proveedor no actúe de manera dolosa, además de que el contrato modificado no pierde aún su vigencia, por lo que se puede realizar las adecuaciones operativas necesarias para que el proveedor no incumpla esta disposición.

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Por otro lado, la sanción de clausura y multa resulta excesiva cuando no hay dolo por parte del proveedor, lo que implica que no haya proporción entre la conducta reprochable y la sanción impuesta, por lo que a todas luces con la reforma se viola el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional. | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Cuarta. - Que en el presente dictamen fueron analizados por esta Comisión los diversos supuestos establecidos en la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, turnada por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos del Senado de la República; así como las propuestas de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA) relativas al establecimiento de procedimientos previos a la emisión de alertas, llamados a revisión y reposición de productos que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, supuestos que se encuentran previstos en los artículos 24 y 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor contenidos en el Dictamen en estudio.

Entre la amplia gama de tipos y clasificaciones de productos que existen en el mercado, se encuentran sectores como la industria automotriz, que precisan un alto nivel de especialización para la fabricación de sus productos, en la cual se aplican métodos ordenados y sistemáticos que incluso comprenden la elaboración de las piezas del producto, implicando un considerable grado de complejidad que se ve reflejado en los costos de producción y, por ende, en los precios finales de los productos.

En tal sentido, para determinar la procedencia de la emisión de las alertas y llamados a revisión, así como de la reposición de productos con ese grado de especialización, resulta congruente efectuar un análisis especializado que se sustente en métodos científicos, por parte de expertos sobre aspectos técnicos del producto, que permita determinar de manera clara y fehaciente si el producto resulta defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud o seguridad del consumidor.

Dado lo anterior, para cumplir con el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de alcanzar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, resulta necesario normar dichos procedimientos, mediante la remisión al Reglamento de la propia ley, en el cual se establezca el conjunto de actos que previamente llevará a cabo la PROFECO para determinar la emisión de alertas y llamados a revisión, así como la reposición de productos, garantizando así la debida legalidad.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Las disposiciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, deberán prever procedimientos diferenciados de acuerdo con costo, precio, dimensiones, facilidad de traslado y términos de garantía del bien objeto de la alerta o sujeto a revisión.

Bajo este contexto, deberán establecerse procedimientos coordinados de investigación entre la PROFECO y el sector de la industria que corresponda, considerando la especialidad del producto, toda vez que en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, la PROFECO podrá requerir al proveedor, información, documentación y demás elementos necesarios para determinar si éste debe ser categorizado como defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud o seguridad del consumidor.

Asimismo, en lo relativo a la reposición del producto, deberán establecerse alternativas de sustitución por un bien con las mismas o similares características.

Quinta. – Con el propósito de dar certeza jurídica, esta Comisión considera necesario precisar la obligación que se establece en la reforma al artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual no debe interpretarse de manera aislada y taxativa, en razón de que, en materia de telecomunicaciones el registro de los contratos de adhesión ante la PROFECO tiene como propósito promover, proteger, asesorar, defender, conciliar y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones.

Tomando en consideración que los contratos de adhesión son aquellos documentos elaborados unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, estos resultan ajenos a los contratos celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los órganos constitucionales autónomos, el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia y los gobiernos estatales y municipales, los cuales deben apegarse estrictamente a los términos establecidos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; condiciones que no pueden estar sujetar a un contrato de adhesión.

En el caso de los contratos que celebren grandes corporativos o empresas, los cuales no reúnen el carácter de consumidor, toda vez que de conformidad con el artículo 2, fracción

COMISIÓN DE ECONOMÍA

l de la Ley Federal de Protección al Consumidor, un consumidor es el que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final los servicios. En este sentido, las condiciones bajo las que contraten las empresas, deberán pactarse conforme a la naturaleza jurídica del acto que se celebre y su normativa aplicable, no necesariamente en apego a un contrato de adhesión.

Sexta. - Que esta Comisión estima pertinentes las reformas que se plantean en la Minuta de mérito, así como los argumentos que se esbozan en la misma, ya que como bien lo expone la colegisladora, fueron siete iniciativas presentadas por diversas fracciones parlamentarias en sede senatorial, las que se analizaron para poder concluir con la Minuta que se dictamina y que, sin duda, equilibrará la relación entre consumidores y proveedores.

Se trata de una reforma integral y robusta, ya que, en la colegisladora, duró cerca de 17 meses el proceso de análisis y discusión, allegándose opiniones y puntos de vista de diversos actores sociales y económicos, que culminó con su aprobación por unanimidad en el Pleno del Senado de la República; y, por otra parte, la metodología realizada por esta dictaminadora para analizar la Minuta en exégesis, se han atendido a todos los sectores involucrados para poder satisfacer sus necesidades e inquietudes en pos del beneficio de los consumidores del país.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Único.- Se **REFORMAN** los artículos 7; 7 BIS, párrafo primero; 9; 10, párrafo segundo; 24, fracciones XIX, XX Bis y XXIII; 25, párrafo primero y las fracciones I, II, III, y IV; 25 BIS, fracciones V y VI, y el párrafo segundo; 44, párrafo segundo; la denominación del Capítulo V denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", para quedar como "De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas"; 51; 56; 65, fracción I; 65 BIS, párrafo primero; 66, fracciones IV y V; 77; 81; 87, párrafo primero; 105, párrafo segundo del inciso b), fracción II; 111, párrafo tercero; 127; 128; 128 BIS, párrafo primero; 128 TER, fracción VIII; 130; 134, párrafo segundo; Se **ADICIONAN** un artículo 10 BIS; un párrafo cuarto al artículo 13; las fracciones XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose la fracción XXIV vigente para quedar como XXVII, al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 25; una fracción VII y los párrafos tercero y quinto, y el actual párrafo tercero pasa a ser el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

párrafo cuarto al artículo 25 BIS; los párrafos cuarto y séptimo al artículo 32, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para quedar como quinto y sexto; un segundo párrafo al artículo 65; la fracción VI y un párrafo segundo al artículo 66; un artículo 76 BIS 1; los párrafos tercero y cuarto al artículo 87; un párrafo tercero, recorriéndose el actual tercero a párrafo cuarto al artículo 92; una nueva fracción I al artículo 98, recorriéndose en su orden las fracciones I, II, III y IV vigentes, para quedar como fracciones II, III, IV y V; las fracciones IX, X y XI al artículo 128 TER; y un artículo 134 BIS, de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido**, obligado o convenido con el consumidor **para** la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.**

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor **deberá informar** de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, **productos** o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de **gestores**, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 10.- ...

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, **ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.**

ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

ARTÍCULO 13.- ...

...

...

Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.

ARTÍCULO 24.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XX. ...

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;

XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y

XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:

I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y

IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.

Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

ARTÍCULO 25 BIS. ...

I. a IV. ...

V. Colocación de sellos e información de advertencia;

VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley, y

COMISIÓN DE ECONOMÍA

VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría **realizará apercibimiento** salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez **que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten** el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. **En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.**

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos

COMISIÓN DE ECONOMÍA

o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

ARTÍCULO 32.- ...

...

...

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

...

...

Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.

ARTÍCULO 44.- ...

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.

Capítulo V

De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas

ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el **derecho** de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o **certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío**, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

ARTÍCULO 65.- ...

I. Nombre y domicilio del proveedor o en su caso del prestador intermediario;

II. a VII. ...

La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.

ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales **no reguladas por leyes y autoridades financieras** que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

...

...

...

...

ARTÍCULO 66.- ...

I. a III. ...

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y

VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.

ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;

II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;

III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;

IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;

V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;

VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y

VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.

ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre **proveedor** y consumidor.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a **noventa** días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los **noventa** días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los **noventa** días naturales, se estará a dicho plazo.

ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días **hábiles** siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

...

Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.

ARTÍCULO 92.- ...

I. a IV. ...

...

En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.

...

ARTÍCULO 98.- ...

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;
- II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;
- III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;
- IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y
- V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 105.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.

ARTÍCULO 111.- ...

...

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563, 957.06.

ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, **10 BIS**, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, **66**, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.

ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.

...

ARTÍCULO 128 TER.- ...

I. a VI. ...

VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley;

VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores;

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y

XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, **y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.**

ARTÍCULO 134. ...

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, **y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.**

ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

Tercero. Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.

Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes, contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del organismo descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.

Octavo. Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Noveno. La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.


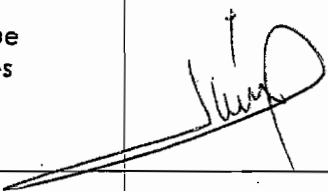



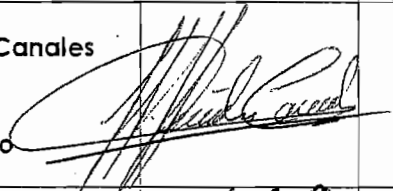

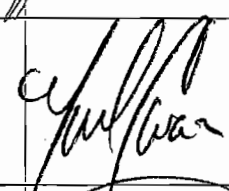

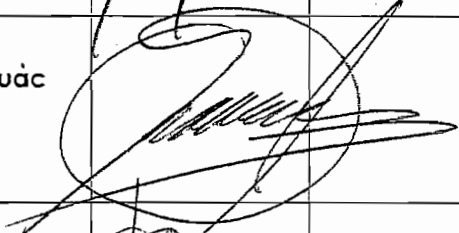

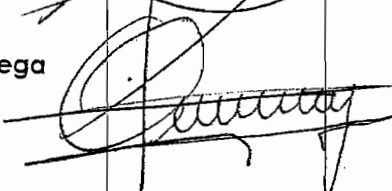

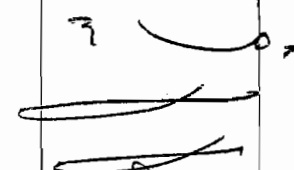

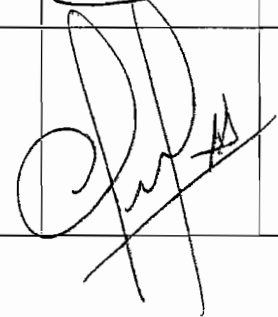
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de octubre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR


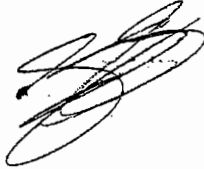


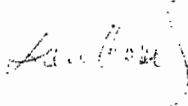





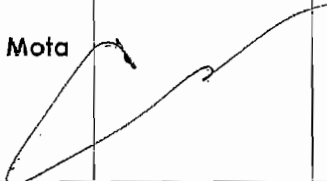
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.	 Juan Antonio Ixtlahuác Orihuela PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR



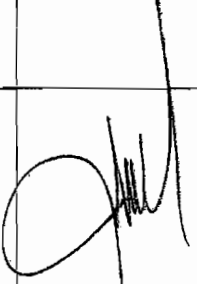

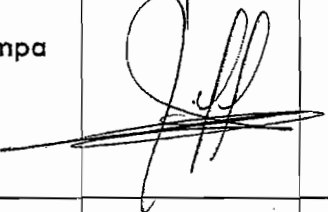




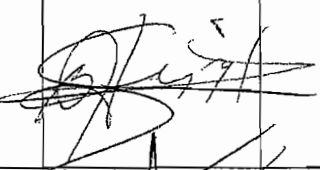

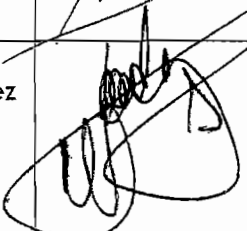
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.	 Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR






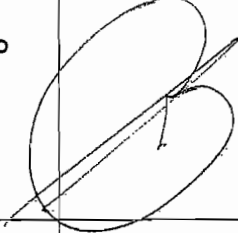



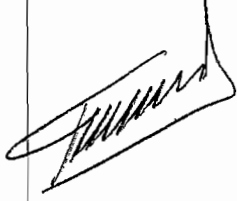


	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	 Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.	 Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.	 Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	 Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.	 Waldo Fernández González PRD Integrante			

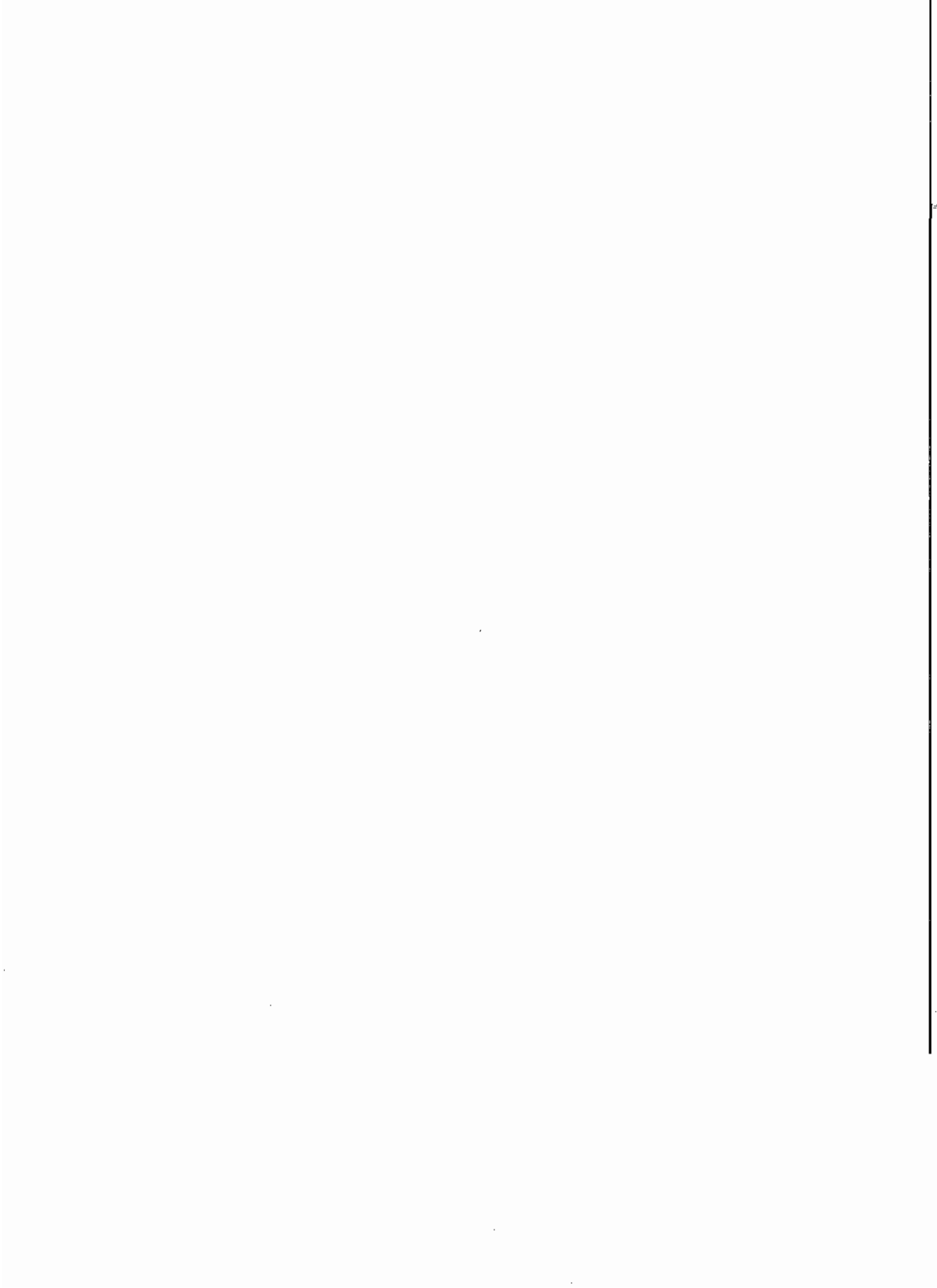


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.	 Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.	 Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.	 René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.	 Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			





COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 18 de abril de 2017, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma los artículos 8o., 9o. Y 91 de la Ley General de Cambio Climático en materia de fondos estatales y municipales para la mitigación del cambio climático.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".
3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-1-2259, con fecha 19 de abril de 2017.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

De acuerdo con el diputado Montoya, "...México ha sido uno de los países más activos para combatir y reducir los efectos del cambio climático..."

Afirma el diputado proponente que nuestro país fue el primero que promulgó una ley general en materia de cambio climático y en la que establecen compromisos y acciones que deben adoptar todos los niveles de gobierno; así mismo, da lugar a los organismos especializados que realizarán tareas de prevención, combate y mitigar los efectos del calentamiento global y el cambio climático.

Continúa poniendo de relieve que el acuerdo de París considera la importancia de que todos los niveles de gobierno y diversos actores asuman un compromiso, "...de acuerdo con los parámetros establecidos en su legislación, más específicamente en materia de asignación de recursos y conformación de fondos específico para la mitigación de los efectos de este fenómeno".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Señala, por otra parte, que "Hacen falta grandes flujos de inversiones destinadas a energías limpias, reforestación, potabilización de agua y prevención de desastres" y que, de acuerdo con la ONU, se "estima que para lograr un desarrollo sostenible se necesitan entre 5 y 7 billones de dólares anuales, y que buena parte de ese dinero debe servir para financiar la transición a una economía mundial baja en carbono y resiliente".

Agrega que, en el caso de México, el aumento de eventos extremos, han incrementado el grado de vulnerabilidad de la población, la infraestructura y las actividades productivas en México y que el cambio climático es una asignatura que compete a todos los niveles de gobierno, como lo establece la Ley General de Cambio Climático que asigna atribuciones a la federación, los estados y los municipios, y ordena la creación del Fondo para el Cambio Climático.

Al respecto, menciona que el ejercicio de recursos para el combate al cambio climático debe contar con diversas alternativas que puedan enfocarse en las problemáticas específicas de cada región.

Afirma el diputado proponente que "La redacción actual de la Ley General de Cambio Climático, contempla que los Estados de la República y los municipios podrán gestionar y administrar fondos para implementar acciones en la materia; sin embargo, no se determina que dichos fondos sean de carácter permanente ni que puedan ser presupuestados directamente por la entidad y/o el ayuntamiento, lo que genera incertidumbre y dependencia de otras fuentes de ingreso para llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales y desplazamientos humanos".

Con la finalidad de no alterar el sentido de sus argumentos, se cita textualmente la siguiente parte de la exposición de motivos:

"Con esta propuesta, se garantiza que las entidades y los municipios puedan contar con un flujo directo de recursos para hacer frente a sus necesidades específicas, lo cual favorece su autonomía presupuestal y fortalece su capacidad de prevención y atención a problemáticas locales relacionadas con el cambio climático.

Elaborar la política estatal en materia de cambio climático, programando en su presupuesto anual una partida específica en el ramo, permitirá que los gobiernos estatales puedan implementar de manera autónoma y enfocada en las necesidades de cada entidad políticas dedicadas a:

- Instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- Preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos
- Monitoreo de Calidad del aire en las zonas urbanas y metropolitanas.
- Seguridad Alimentaria
- Desarrollo Rural
- Educación
- Infraestructura
- Ordenamiento territorial
- Residuos
- Protección Civil
- Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático.

Estos mecanismos también pueden servir para identificar las necesidades de financiamiento dentro de las diferentes entidades de la República, conforme a las afectaciones sufridas por el cambio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

climático y para desarrollar capacidades y el intercambio de conocimiento para la correcta implementación de una política transversal en la materia.

Así mismo estos recursos pueden ser utilizados para atraer el financiamiento de otros sectores como la banca privada y proporcionar una coordinación estatal. El mecanismo puede ser diseñado de forma flexible, coordinada y predecible para apoyar el cumplimiento de prioridades de cada entidad y el fortalecimiento de instituciones locales.”

En la última parte de su exposición de motivos, el diputado proponente hace referencia al artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, en el cual, afirma el diputado, se señala que “...los Estados y Municipios podrán desarrollar instrumentos económicos que beneficien la aplicación de programas que incentiven la aplicación de políticas contra el cambio climático, considerándose entre estos, los estímulos fiscales”.

Afirma, también que el municipio, dentro de las atribuciones conferidas por la fracción IV del artículo 115 constitucional, puede desarrollar instrumentos económicos e incentivos fiscales que favorezcan la creación y aplicación de una política municipal en materia de cambio climático con recursos y objetivos propios.

Remata el legislador que las acciones para combatir el cambio climático requieren del respaldo de recursos económicos accesibles, oportunos, constantes y suficientes y que el desarrollo de políticas fiscales e instrumentos económicos con *enfoque climático* impulsarán un desarrollo económico bajo en emisiones y elevará la competitividad.

A partir de las motivaciones expuestas, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz propone la iniciativa en comento en los siguientes términos:

“Decreto por el que se modifican la fracción XVII del artículo 8, la fracción IX del artículo 9 y se reforma el artículo 91, todos de la Ley General de Cambio Climático en materia de fondos estatales y municipales para la mitigación del cambio climático

Primero. Se modifica la Fracción XVII del artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 8o. Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

XVII. Gestionar, **programar** y **administrar en sus presupuestos de egresos** fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia;

Segundo. Se modifica la fracción IX del artículo 9 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

IX. Gestionar, **administrar y destinar** recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

Tercero. Se modifica el artículo 91 de la ley General de Cambio Climático.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 91. *La Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.*

Transitorio. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

Una vez planteados los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa con proyecto de decreto que promueve el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En relación con lo señalado por el diputado proponente, en el sentido de que México ha sido uno de los países más activos para combatir y reducir los efectos del cambio climático, se puede señalar que fueron tres países los primeros que crearon leyes relacionadas con el calentamiento global y el cambio climático, a saber: Japón, Nueva Zelanda y el Reino Unido.

En este mismo orden de cosas, en su Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014, la Auditoría Superior de la Federación, en su apartado correspondiente a Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pasa revista a la política de Mitigación al Cambio Climático mediante la auditoría de desempeño 14-0-16100-07-0134.

El objetivo de la auditoría fue fiscalizar el cumplimiento del objetivo de las acciones de mitigación al cambio climático, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

De acuerdo con el Informe, la auditoría incluyó lo siguiente:

"La promoción, coordinación, financiamiento y seguimiento de proyectos de la Administración Pública Federal no han tenido el efecto previsto en la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero, lo que limita su contribución a mitigar el cambio climático que garantice el derecho de los 119,713.0 miles de mexicanos a un medio ambiente sano.

"En opinión de la ASF, la SEMARNAT no ha tenido la capacidad operativa suficiente para coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la APF para cumplir con los compromisos adquiridos ante la comunidad internacional, en el marco del PECC 2014-2018; a 2014 ha disminuido el número de proyectos que realizan particulares para mitigar GEI, tanto en el esquema de los MDL como los denominados NAMA, lo que en conjunto ha ocasionado retrasar el desarrollo de las capacidades para transitar hacia una economía de bajo carbono ya que si bien el PIB se ha incrementado con un menor volumen de CO₂e, su correlación fue positiva de 0.95. Además, el ritmo de mitigación de las emisiones ha sido menor que el esperado, por lo que no tendrán en el mediano y largo plazos el efecto previsto, ya que, de 2014 a 2018, se definió en el PECC una meta de mitigación de 83.2 MtCO₂e, la cual a 2014 se alcanzó en 28.7%, por lo que, de continuar con la tendencia a 2020, la mitigación alcanzada representará sólo el 39.2% de la línea base calculada (960 MtCO₂e) y para el caso de la meta a 2050 se tendría una variación de 71.2% (1,379.4 MtCO₂e), que representa la brecha para mitigar 1,937

MtCO_{2e} previstas en 2050. Adicionalmente, con la reciente creación de la Ley General de Cambio Climático aún no se implementan ni consolidan los diferentes elementos que integran el Sistema Nacional de Cambio Climático, lo que provoca que actualmente éste no disponga del Sistema de Información sobre el Cambio Climático (SICC), del Registro Nacional de Emisiones (RENE), ni del Sistema de Información de la Agenda de Transversalidad del Programa Especial de Cambio Climático (SIAT-PECC), por lo que se carece de evaluaciones que permitan obtener información relevante de la relación entre las actividades económicas y el cambio ambiental para la toma de decisiones en la política pública.

Las acciones promovidas por la ASF tienen como fin promover el incremento de la capacidad de coordinación de la SEMARNAT para promover la participación de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de la sociedad en la reducción de emisiones; la promoción de proyectos con mayor potencial para atender los compromisos nacionales de mitigación; la superación de la problemática de la inadecuada programación de metas y de asignación de recursos que coadyuven al logro de las metas nacionales de mitigación de corto, mediano y largo plazos; así como a disponer de los sistemas y registros de información que permitan la evaluación de las acciones realizadas y la oportuna toma de decisiones para transitar a una economía baja en carbono."

En conclusión, hace falta una decidida aplicación de políticas de mitigación y prácticas de adaptación para, de verdad, avanzar en el combate al cambio climático y la adaptación a sus efectos.

SEGUNDA. Tiene razón el diputado Montoya cuando dice que "Hacen falta grandes flujos de inversiones destinadas a energías limpias, reforestación, potabilización de agua y prevención de desastres".

Lo anterior se constata cuando se revisan los recursos presupuestarios asignados para el Ramo 16, Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales se ha visto disminuido en un 47% en pesos corrientes para el periodo que va de 2015 a 2017; por supuesto, la reducción es mayor en pesos constantes.

Ramo 16. Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Presupuesto aprobado en pesos corrientes, 2015-2017.

PEF 2015	PEF 2016	PEF 2017
67,976,702,425	55,770,254,828	36,058,607,085

Fuente: Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, años 2015 a 2017.

Ramo 16. Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Presupuesto aprobado 2015-2017.

2015-2016	2016-2017	2015-2017
-17.96%	-35.34%	-46.95%

Fuente: Cuadro anterior.

Así mismo, los recursos que se han destinado para los objetivos del Fondo para el Cambio Climático han sido limitados.

TERCERA. La razón le asiste al diputado Montoya cuando afirma que el cambio climático es una asignatura que compete a todos los niveles de gobierno, por lo que la Ley General de Cambio Climático asigna atribuciones a la federación, los estados y los municipios, y ordena la creación de un fondo con recursos federales.

Sin embargo, una revisión de las entidades con legislación en la materia muestra que ésta no ha sido una prioridad a incorporar en diversas entidades federativas; más grave aún es la preocupante irregularidad en cuanto a la formulación de programas que plasmen objetivos y metas en relación con acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

CUARTA. Afirma el diputado proponente que "La redacción actual de la Ley General de Cambio Climático, contempla que los Estados de la República y los municipios podrán gestionar y administrar fondos para implementar acciones en la materia; sin embargo, no se determina que dichos fondos sean de carácter permanente ni que puedan ser presupuestados directamente por la entidad y/o el ayuntamiento, lo que genera incertidumbre y dependencia de otras fuentes de ingreso para llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales y desplazamientos humanos".

Lo que se entiende de la anterior aseveración, es que la intención de la reforma propuesta obligue a que los mencionados fondos estatales se deriven de las arcas públicas y que no estén sujetos a la gestión de aportaciones diferentes a las fuentes de ingresos sobre las cuales se presupuesta anualmente el gasto público de las entidades.

Bajo esta consideración se hacen las siguientes reflexiones respecto de la propuesta de reformar los artículos 8º y 9º:

La propuesta de reformar el artículo 8º redundaría en aquello que atentaría contra la soberanía de las entidades de la Federación que ampara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio del federalismo de la Nación.

Se considera que la intención del diputado proponente es la de dar fuerza a la necesidad de que los municipios realicen acciones contra cambio climático, mediante la adición de la frase **asignar recursos** que se destinarían a ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

QUINTA. En la exposición de motivos de la iniciativa que aquí se dictamina, se afirma que “El artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, señala que los Estados y Municipios podrán desarrollar instrumentos económicos que beneficien la aplicación de programas que incentiven la aplicación de políticas contra el cambio climático, considerándose entre estos, los estímulos fiscales.”

El referido artículo de la Ley General de Cambio Climático señala a la letra (subrayado propio) lo siguiente:

“Artículo 91. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.”

Agrega el diputado Montoya que “...el Municipio, dentro de las atribuciones conferidas por la fracción IV del artículo 115 constitucional, puede ser considerado por la Ley para desarrollar instrumentos económicos e incentivos fiscales que favorezcan la creación y aplicación de una política municipal en materia de cambio climático con recursos y objetivos propios”.

Hay que subrayar que la Constitución Política no establece facultades para que los municipios establezcan medidas de carácter fiscal; sin embargo, se considera procedente la propuesta del diputado Montoya, en relación a la inclusión de los municipios en el artículo 91. Lo anterior, en virtud de que hay acciones que establece el artículo 92 de la Ley General de Cambio Climático como instrumentos económicos que bien pueden realizar los municipios sin trastocar las disposiciones que reserva la Constitución Política a este orden de gobierno. Es el caso de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos.

Así mismo se considera pertinente la modificación del nombre de la entidad antes denominada Distrito Federal por Ciudad de México. No se procede a modificar todas las referencias al Distrito Federal en la Ley General de Cambio Climático, en virtud de que se encontraría fuera del objetivo de la iniciativa. En todas otras referencias al antiguo nombre de la Ciudad de México, se aplicará lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, que señala que “A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México”.

SEXTA. Afirma el diputado proponente que con la propuesta contenida en la iniciativa en cuestión, “...se garantiza que las entidades y los municipios puedan contar con un flujo directo de recursos para hacer frente a sus necesidades específicas, lo cual favorece su autonomía presupuestal y fortalece su capacidad de prevención y atención a problemáticas locales relacionadas con el cambio climático”.

Y que “Elaborar la política estatal en materia de cambio climático, programando en su presupuesto anual una partida específica en el ramo, permitirá que los gobiernos estatales puedan implementar de manera autónoma y enfocada en las necesidades de cada entidad...” en cuestión de política de cambio climático”

A este respecto, se ha señalado en las tres primeras consideraciones que

1. De acuerdo con la Auditoría Superior de la Federación, "La promoción, coordinación, financiamiento y seguimiento de proyectos de la Administración Pública Federal no han tenido el efecto previsto en la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero"
2. La reducción del presupuesto para el Ramo 16, Medio Ambiente y Recursos Naturales, es del 47% y del Instituto Nacional de Ecología y de Cambio Climático, ha sido del 18%. Así mismo, los recursos que, de acuerdo con la Ley General de Cambio Climático, deben apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, han sido muy limitados.
3. El número de las entidades con legislación en materia de cambio climático muestra que no ha sido prioridad de los estados incorporar el problema del cambio climático, ni en su legislación, ni en sus programas de gobierno. Lo anterior, a pesar de lo dispuesto en la Ley General de Cambio Climático.

Por otra parte, refiriéndose a toda política pública, el autor Luis F. Aguilar afirma que "En primer lugar, una política es un comportamiento propositivo, intencional, planeado, no simplemente reactivo, casual. Se pone en movimiento con la decisión de alcanzar ciertos objetivos a través de ciertos medios: es una acción con sentido. Aun en el caso de inacción, se ha decidido deliberadamente no actuar frente a un problema público, considerando que el dejar hacer o cerrar los ojos es la mejor estrategia frente a una cuestión. Por su carácter propositivo, referido a la realización de objetivos, la política denota las intenciones de las fuerzas políticas, particularmente las intenciones de los gobernantes, y las consecuencias de sus actos..."¹.

Esto es, las prioridades programadas y presupuestadas por un gobierno, son dependientes de voluntad política; la Ley General de Cambio Climático ya dispone los elementos suficientes para que exista una legislación local en cada entidad y para que se implemente una política local en la materia con sus objetivos, metas e instrumentos adecuados. Por lo tanto, en el momento en que las autoridades estatales y municipales consideren entre sus prioridades una política de cambio climático, esas autoridades diseñarán instrumentos y pondrán en marcha políticas locales de cambio climático y proveerán los recursos necesarios para llevarlas a cabo.

Las reformas aquí aprobadas, sin embargo, buscan ser un instrumento que refuerce las acciones contra el Comisión de Cambio Climático por parte de los municipios.

Por los argumentos expuestos en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

¹ Aguilar Villanueva, Luis F., La Hechura de las Políticas, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, México, 1992, p. 24.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IX del artículo 9o. y el artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Gestionar, **asignar y administrar recursos destinados a la ejecución de** acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

X. a XII. ...

...

Artículo 91. La Federación, los Estados, **la Ciudad de México y los Municipios, circunscribiéndose estrictamente al ámbito de sus respectivas competencias que establece esta ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.

Transitorio.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de octubre de 2017.

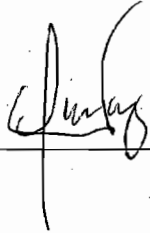
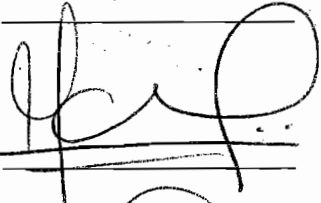


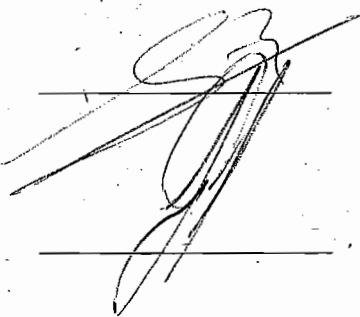
SE ADJUNTA AL PRESENTE DICTAMEN LA FIRMA APROBATORIA DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.



Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO.



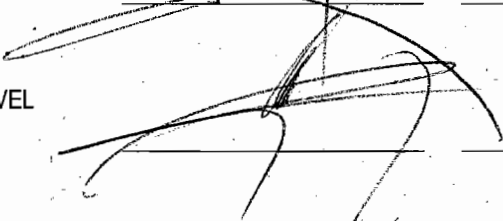
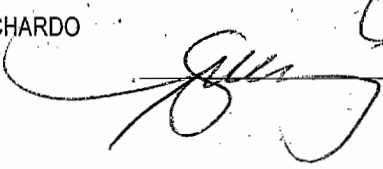

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTROYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. CÉSAR FLORES SOSA			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER			

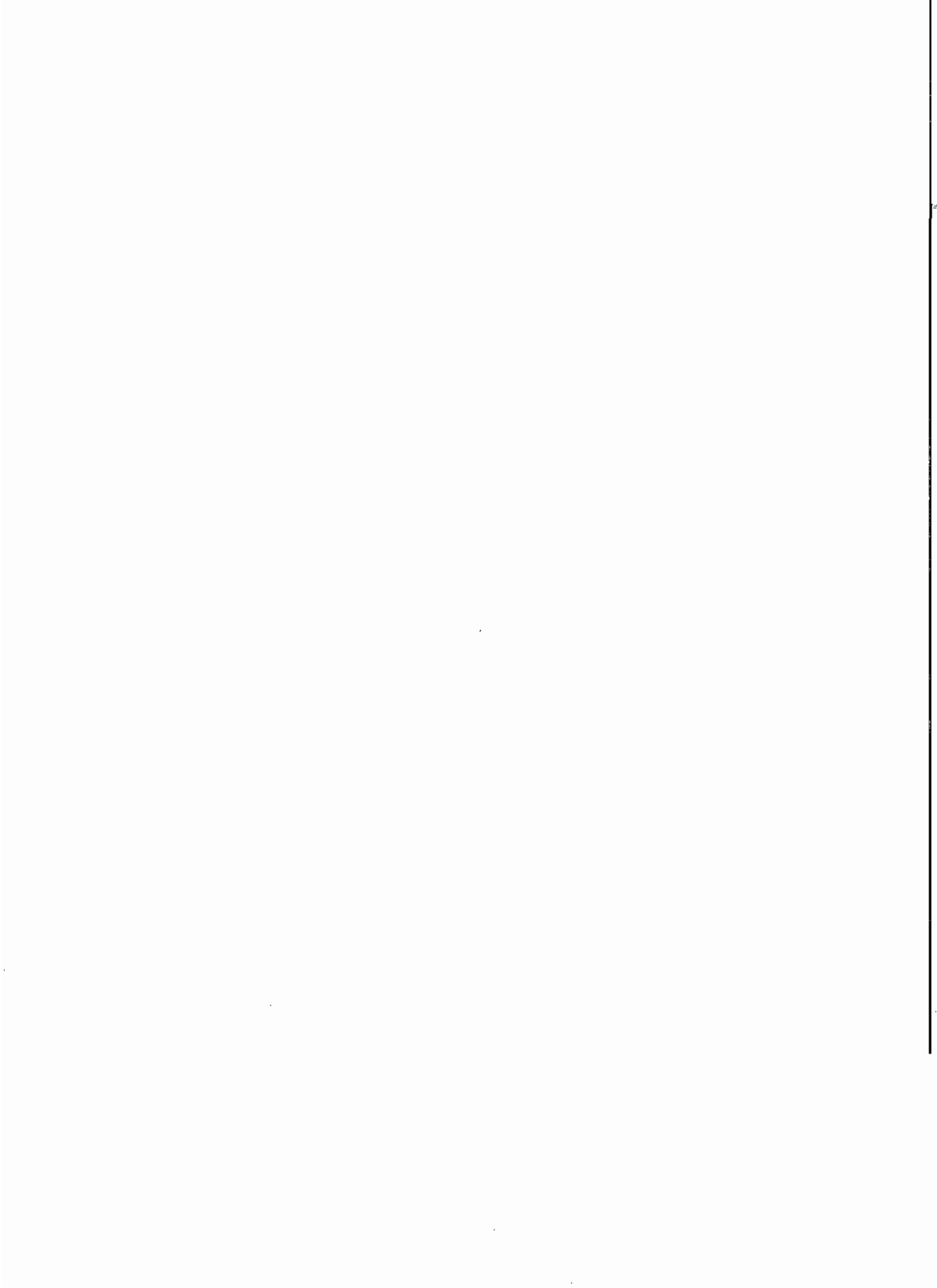


Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA.

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CESAR AUGUSTO RENDÓN GARCÍA			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. OLGA M. ESQUIVEL HERNÁNDEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ			
DIP. JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS			
DIP. SAMUEL RODRÍGUEZ TORRES			



COMISIÓN DE POBLACIÓN

La Comisión de Población, de conformidad con el enunciado en los artículos 5, 7, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40 numerales 1 y 2; y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 85, 95 numeral 1, 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV, 167 numeral 4, 176 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

I. ANTECEDENTES

1. El Diputado Ulises Ramírez Núñez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIII Legislatura, presento el día 23 de marzo del 2017, ante el pleno de esta H. Cámara de Diputados la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN**.
2. Con fecha jueves 23 de marzo del 2017, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-3-2025 (Exp. 6113), turno a esta Comisión de Población, para su respectivo dictamen.
3. Con fecha 23 de marzo del 2017, la Comisión de Población dio trámite de recibido a la iniciativa e inicio su discusión y estudio.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone reformar el artículo 83 de la Ley General de Población, con el objeto de favorecer una atención integral de los mexicanos repatriados, impulsando programas que faciliten su inserción en el mercado laboral.

III. CONSIDERACIONES

1. La iniciativa no duplica ninguna disposición del orden jurídico nacional
2. La iniciativa se enfoca en la seguridad y derechos humanos de los mexicanos residentes ilegalmente en Estados Unidos de Norteamérica, y debido a la promesa de campaña del actual presidente en ese país, nuestro vecino del norte, van a ser deportados a México. No podemos olvidar que aun cuando el espíritu que alimento esta iniciativa sea el anterior, no podemos reformar una Ley, solo para los mexicanos radicados en forma ilegal en Estados Unidos de Norteamérica.

COMISIÓN DE POBLACIÓN

3. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que “Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
4. Por tanto, la obligación de todas las autoridades de procurar acciones y políticas públicas que garanticen en todo momento los derechos de las personas es una obligación constitucional en la cual los tres órdenes de gobierno deben actuar de forma coordinada para la defensa y protección de los derechos humanos. El caso de la población mexicana repatriada de los Estados Unidos de Norteamérica, no es la excepción.
5. El artículo 83 de la Ley General de Población y el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enlazan la coordinación interinstitucional para que todos los actores involucrados en el tema de repatriación actúen para recibir a los connacionales repatriados por algún gobierno extranjero sobre su regularización migratoria, a fin de incorporarlos al mercado laboral, a los servicios de salud y educación, entre otros
6. El Instituto Nacional de Migración, en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos en Materia de Protección a Migrantes, publicado el 29 de noviembre de 2012, que tiene como objeto principal el establecer las acciones preventivas, de asistencia, de orientación e información; así como los procedimientos y programas para garantizar una debida atención y protección a los migrantes, especialmente aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos e independientemente de su situación migratoria y nacionalidad, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y que en su Artículo 4º señala.
Artículo 4º .- En términos de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el Reglamento de la Ley General de Población, la Secretaría suscribirá convenios de colaboración, concertación con dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas y de los municipios, así como con organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, organismos internacionales, instituciones y empresas de los sectores social y privado para implementar las siguientes acciones.

COMISIÓN DE POBLACIÓN

- I.- Atender a los migrantes y a los mexicanos repatriados en situación de vulnerabilidad;
 - II.- Coadyuvar para la prevención, persecución y combate de los delitos de los que son víctimas los migrantes y atención a los migrantes que son víctimas de delito;
 - III.- Coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas;
 - IV.- Obtener apoyos para trasladar a los migrantes mexicanos repatriados desde el punto de internación hasta sus lugares de residencia de manera segura, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea;
 - V.- Reintegrar a los migrantes mexicanos repatriados a sus comunidades de origen o de procedencia;
 - VI.- Brindar atención hospitalaria de urgencias y traslado en ambulancia a migrantes con problemas graves de salud física mental, y
 - VII.- Coadyuvar en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes
7. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores implementaron la estrategia "SOMOS MEXICANOS" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Julio de 2016, teniendo como objetivo establecer las acciones que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores deben realizar para implementar un modelo de atención integral para las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde Estados Unidos de América, que operará a través de la estrategia Somos Mexicanos, en adelante "SOMOS MEXICANOS", bajo el eslogan "Aquí tienes las puertas abiertas".
- Teniendo como objetivo fortalecer la política del Estado mexicano orientada a la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde Estados Unidos de América, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso a México sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

8. Por lo anteriormente expuesto se propone la siguiente redacción, ya que el Instituto Nacional de Migración ya tiene oficinas en todas las entidades federativas, en donde existen disposiciones y programas en operación, atendiendo la situación que se pretende resolver.

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 83.- La secretaria estará facultada para coordinar de manera institucional las acciones de atención y reintegración de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados acerca de las opciones de empleo y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir</p>	<p>Artículo 83.- El Gobierno Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales deberá:</p> <p>I.- implementar programas que garanticen la atención integral de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados en materia de salud, educación y vivienda;</p> <p>II.- Facilitar la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y la revalidación de estudios;</p> <p>III.- Impulsar programas que faciliten la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas, y</p> <p>IV.- Promover la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>Las entidades federativas establecerán oficinas de atención a mexicanos repatriados, con objeto de concentrar y facilitar el acceso a la información, programas y apoyos.</p>	<p>Artículo 83.- El Gobierno Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales deberá:</p> <p>I.- implementar programas que garanticen la atención integral de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados en materia de salud, educación y vivienda;</p> <p>II.- Facilitar la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y la revalidación de estudios;</p> <p>III.- Impulsar programas que faciliten la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas, y</p> <p>IV.- Promover la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y consientes que la propuesta del legislador refleja los esfuerzos que se han venido realizando e implementando en la protección de los derechos humanos de los Nacionales repatriados y su reintegración en sus diferentes contextos a una nueva vida en México, consideramos que es viable y procedente la reforma con la redacción propuesta, con esto reiteramos nuestro compromiso de apoyar políticas públicas que contribuyan atender temas sensibles para los mexicanos mas vulnerables.

Por las razones expuestas, debidamente fundadas y motivadas, la Comisión de Población, considera aprobar el:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 83 LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 83 de la General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 83: la Secretaría estará facultada para coordinar de manera institucional con los Gobiernos de las Entidades Federativas y municipales la acciones relativas a:

I.- Fomentar mecanismo que garanticen la atención integrar de los repatriados bajo un enfoque de derechos humano, perspectiva de género, interés superior de la niñez y atención especial a grupos en situación de vulnerabilidad, poniendo especial énfasis en que sea orientados en materia de salud, educación y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir.

II.- Facilitar el acceso de repatriados a la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y revalidación de estudios.

III.- Impulsar la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas; y

IV.- Promover la reinserción social de los repatriados al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación



COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

		A Favor	En Contra	Abstención
	Dip. Adolfo Mota Hernández Presidente PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Flor Estela Rentería Medina Secretaria PRI Coahuila	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Sofía del Sagrario León Maza Secretaria PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Yarith Tannos Cruz Secretaria PRI Oaxaca	 Firma	Firma	Firma
	Heidi Salazar Espinosa Secretaria PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma




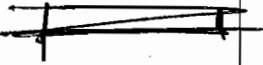

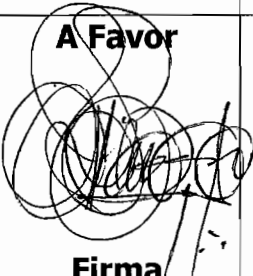






COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

		A Favor	En Contra	Abstención
	Dip. Javier Octavio Herrera Borunda Secretario PVEM Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Miguel Ángel Ramírez Ponce Secretario PRI Estado de México	 Firma	Firma	Firma
	Miguel Alva y Alva Integrante MORENA Puebla	 Firma	Firma	Firma
	Blanca Margarita Cuata Domínguez Integrante MORENA Morelos	 Firma	Firma	Firma
	Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante PAN Puebla	 Firma	Firma	Firma




COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY
GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

	Hernán De Jesús Orantes López Integrante PRI Chiapas	A Favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Lilia Armida García Escobar PAN PUEBLA	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47 K DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que Adiciona un Artículo 47 K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, remitida por la H. Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez recibida por la Comisión de Agricultura y Sistema de Riego, sus integrantes entramos a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 2 fracción I y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 69, 80 numeral 1 fracción VI, 84, 176, 180 numeral 2 fracción I y II; 182, numeral 3 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; a esta Comisión le corresponde Dictaminar la presente Minuta a partir de la siguiente:

METODOLOGÍA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión presenta el siguiente Dictamen en cuatro apartados, a saber:

I.- En el apartado "**ANTECEDENTES**" de las propuestas en estudio se da constancia del inicio y desarrollo del proceso legislativo.

II.- En el apartado correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

III.- En el apartado correspondiente a "**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**", se expresan los motivos y fundamentos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

IV.- En el apartado correspondiente a "**ARTÍCULADO**", se expresa el intrínquis y desarrollo de los artículos modificados, adicionados y abrogados, así como los transitorios que dan vigencia a la reforma o adición del dictamen de esta Comisión Dictaminadora

ANTECEDENTES.

1.- El 18 de noviembre de 2015 el Senador Juan Gerardo Flores Ramírez presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

2.- El 18 de noviembre de 2015 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-4031, remitió a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Estudios Legislativos Segunda, la Iniciativa a que hace referencia el párrafo anterior.

3.- El 17 de marzo de 2016 las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República aprobaron por mayoría el Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

4.- El 26 de abril de 2016 el Senado de la República aprobó por mayoría el Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, turnándose en esa misma fecha a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- El 29 de abril de 2016 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno mediante Oficio No. DGPL 63-II-6-0866 la Minuta de la Cámara de Senadores que contiene Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal para su dictamen correspondiente.

6.- El 14 de junio de 2016 la Junta Directiva de la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego solicitó prorroga a la Minuta remitida por el Senado de la República que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

7.- El 22 de junio de 2016 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. DGPL 63-II-6-0995 y de conformidad con el artículo 95 numeral II del Reglamento de la Cámara de Diputados, otorgo Prorroga a esta Comisión para presentar el Dictamen de la Minuta en cuestión.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina, tiene por objeto implementar un sistema de minimización de riesgo de contaminación, a través de la recolección de envases vacíos de plaguicidas los cuales en ocasiones son reutilizados, con la finalidad de fortalecer las buenas prácticas agrícolas, prevenir los riesgos de daño en la salud de los consumidores de vegetales y de quienes se involucran en el manejo de plaguicidas, así como, reducir perjuicios en los recursos naturales y deterioro ambiental.

Con la finalidad de salvaguardar la fuerza laboral que se dedica a la actividad agrícola para la obtención de alimentos, se hace necesario realizar buenas prácticas agrícolas, hacer buen uso de agroquímicos, realizar un adecuado manejo de envases vacíos de plaguicidas para evitar todo tipo de riesgo sanitario y daño ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

PRIMERA.- Que un uso incorrecto de los plaguicidas y los envases que los contienen, provoca efectos adversos tanto en el ambiente como al ser humano de la siguiente forma:

Efectos adversos en el ambiente.- se da sobre formas de vida diversas y el ecosistema, depende del grado de sensibilidad de los organismos y el tipo de plaguicida utilizado, y se clasifican de dos formas:

- a) Primario: El plaguicida actúa directamente sobre la especie dada.
- b) Secundario: El plaguicida no actúa sobre la especie dada, pero destruye su hábitat.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

De acuerdo a lo contenido en la parte expositiva de la Iniciativa, los principales impactos al ambiente por el mal uso de los plaguicidas y los envases que los contienen, son:

- a) Persistencia: Relacionado con el tiempo de permanencia o residencia de un plaguicida en un comportamiento en particular.
- b) Transporte: Lixiviación y Percolación de agua.
- e) Toxicidad: Capacidad de una sustancia química de causar daños en la estructura o funciones de los organismos vivos o incluso la muerte.
- d) Bioacumulación: Cantidad de un plaguicida que un organismo acumula por adsorción y absorción superficial, oral u otro.

Que frente al escenario antes descrito, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) lleva a cabo el Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos y afines (PNREVAA), el cual tiene como objetivo establecer el manejo adecuado e integral de los envases de agroquímicos que se utilizan en la producción primaria en el territorio nacional.

Esto, además, busca salvaguardar la fuerza laboral que se dedica a la actividad agrícola para la obtención de alimentos, resaltando la relevancia de realizar buenas prácticas agrícolas, al hacer buen uso de agroquímicos, a través de un adecuado manejo de envases vacíos de plaguicidas, y evitar todo tipo de riesgo sanitario y daño ambiental, contaminación de los recursos naturales y erradicación de riesgos en la salud de las personas que implementan los agroquímicos en la producción primaria de vegetales, así como en la población que los consume.

SEGUNDA.- No escapa de la atención de estas Dictaminadoras, que el objeto de la Iniciativa propuesta por el Senador se basa en el "principio de prevención" antes aludido, el cual busca implementar un sistema de recolección de envases vacíos de plaguicidas, con la finalidad de fortalecer las buenas prácticas agrícolas y prevenir riesgos de daño en la salud de los consumidores de vegetales y de quienes se involucran en el manejo de plaguicidas, así como reducir perjuicios en los recursos naturales y deterioro ambiental.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

De acuerdo con Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), los envases de plaguicidas que sean manejados incorrectamente son peligrosos para los seres humanos y para el medio ambiente, puesto que existe el peligro de que los envases vacíos puedan ser reutilizados para almacenar agua y alimentos, lo que podría provocar envenenamientos por plaguicida, de igual manera, los envases abandonados en la naturaleza pueden generar contaminación en los suelos y en las fuentes subterráneas de agua.

TERCERA.- Por cuanto hace al plano nacional, es menester señalar la problemática de la reutilización de los contenedores de plaguicidas, los cuales en ocasiones son tirados en los canales de riego, ríos, arroyos, zanjas, brechas, barrancas, campo abierto y en otros casos quemados o enterrados, generando focos de contaminación al medio ambiente y representando un problema para la salud de las personas, los vegetales y animales.

Ante la complejidad de ese escenario, la Asociación Mexicana de la Industria Fitosanitaria, A. C. (AMIFAC) en 1996, suscribió un convenio para la elaboración conjunta del Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas con las entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, además se contó con el respaldo de otras secretarías como la de Agricultura y Desarrollo Rural, Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) y de Salud.

En seguimiento al arduo trabajo colectivo realizado, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) viene realizando importantes avances en la materia, al concretar y dar seguimiento año con año al "Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas." Entre los objetivos del Programa se encuentran:

- Eliminar la reutilización de los envases.
- Utilizar óptimamente los productos agroquímicos.
- Evitar la contaminación de mantos acuíferos y canales de riego.
- Evitar la acumulación de los envases en el campo.
- Evitar la quema de los mismos y la contaminación resultante.
- Establecer formas de manejo y eliminación racional y seguros de los envases.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Es de destacar que para el año 2014, SENASICA a través del Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines (PNREVAA), conocido como "Conservemos un Campo Limpio", contribuyó a la recolección de 3 mil 11 toneladas de envases vacíos y, para el año 2015 la meta de recolección fue de 3 mil 300 toneladas de envases de plaguicidas de uso agrícola, los cuales son considerados como residuos que dejan de contaminar el ambiente.

CUARTA.- La problemática general de los residuos en México, ha propiciado la creación de un marco jurídico nacional y políticas públicas, como conjunción de esfuerzos para mitigar los impactos nocivos de los residuos en el medio ambiente.

Por su parte, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), fue publicada en octubre de 2003, teniendo por objeto propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para lo cual distribuye competencias a los tres niveles de gobierno y establece mecanismos de coordinación, instrumentos administrativos y medidas de control, seguridad, infracciones y sanciones.

No escapa de estas Dictaminadoras que los residuos se clasifican en tres grandes grupos, a saber: sólidos urbanos, de manejo especial y peligroso. Para efectos de la presente iniciativa, los residuos peligrosos cobran especial relevancia. Éstos son definidos como: *"aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley"*. Ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXXII del artículo S0 de la LGPGIR.

Aunado a lo anterior, las que dictaminan consideran oportuno mencionar que al promoverse el sistema de reducción de riesgos, por medio de la recolección de envases que contuvieron plaguicidas, no solamente se protegen los recursos naturales o la salud de los involucrados en el manejo de plaguicidas, consideramos pertinente apuntar que con la promoción del sistema referido, se estaría protegiendo de manera integral, a los consumidores que estos pudieran ser los animales o bien los seres humanos puesto que ambos son beneficiados y, por consecuencia el medio ambiente. Para quedar de la siguiente manera:



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Artículo 47-K.- La Secretaría promoverá como sistema de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud animal, humana y al medio ambiente

Esta dictaminadoras consideran que la iniciativa propuesta por la que se adiciona el artículo 47-K a la LFSV, fortalece la normativa ambiental en materia de reducción de riesgos por contaminación a través de la recolección de envases vacíos de plaguicidas, permitiendo a la SAGARPA que el programa de recolección de envases vacíos se encuentre contenido en la normatividad específica, es decir, la LFSV.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA.- Como resultado del análisis del contenido de la Iniciativa, pero particularmente de las consideraciones de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República esta Cámara revisora coincide con los argumentos técnico y jurídicos que sustentan el adicionar el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

SEGUNDO.- Asimismo la modificación que sufre la propuesta original fortalece el esquema para el mecanismo idóneo en la promoción de los planes de manejo y donde se involucra de manera ordenada y responsable la participación de las autoridades y la sociedad civil por lo que esta Comisión dictaminadora considera técnica y jurídicamente viable la redacción final que se le da al artículo 47-K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

TERCERO.- Por lo anteriormente expuesto esta Comisión que dictamina coincide plenamente con el espíritu de la reforma que realiza la colegisladora a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, por lo que solicitamos al Pleno de esta Soberanía su apoyo total a la misma para que una vez aprobada se remita al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales, su debida publicación y entrada en vigencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 72 fracción A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, aprobando en sus términos la propuesta de la Cámara de Senadores para quedar de la siguiente manera:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:

Artículo 47-K.- La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverán, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables la reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, mediante la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas, con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud animal, humana y al medio ambiente.

Transitorios



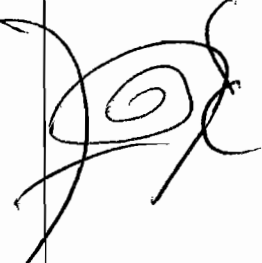
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.









Segundo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las Dependencias involucradas para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 20 días del mes de octubre de 2016.

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO





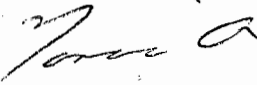








Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

PRESIDENTE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. GERMAN ESCOBAR MANJARREZ				

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. IVETH BERNAL CASIQUE				
 DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUÍZ				
 DIP. JORGE ALEJANDRO CARVALLO DELFIN				

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.





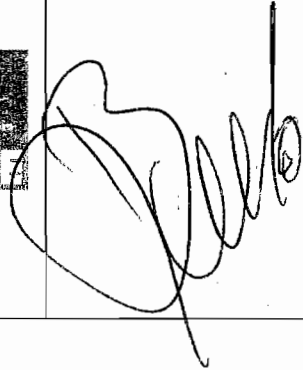
SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JULIAN NAZAR MORALES				
 DIP. MARIANA ARAMBULA MELENDEZ				
 DIP. EXALTACIÓN GONZALES CECEÑA				
 DIP. MIGUEL ALVA Y ALVA	morena			
 DIP. MOISES GUERRA MOTA				







CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO













Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP.FELIPE REYES ALVAREZ				
 DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS				

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ				
 DIP. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS				



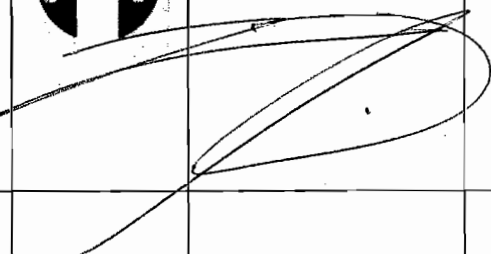


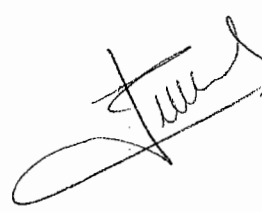







COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. LUIS FERNANDO MESTA SOULE				
 DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS				
 DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN				
 DIP. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ				
 DIP. LEONARDO RAFAEL GUIRAO AGUILAR				



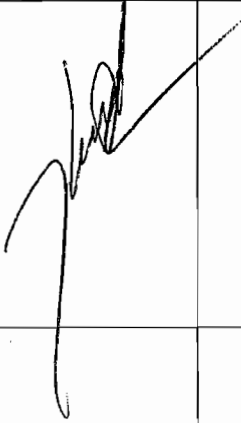










COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ALEX GONZÁLES LE BÁRON				
 DIP. EDGARDO MELHEM SALINAS				
 DIP. MOCTEZUMA PEREDA FERNANDO QUETZALCÓATL				
 DIP. EVELIO PLATA INZUNZA				
 DIP. BLANDINA RAMOS RAMÍREZ	morena			

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN OCEGUERA				
 DIP. RAFAEL VALENZUELA ARMAS				
 DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ				
 DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ ALCALA				
 DIP. GERARDO FEDERICO SALAS DIAZ				



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión del 8 de agosto de 2017, la Comisión Permanente del H Congreso de la Unión dio cuenta de la presentación de una iniciativa suscrita por el diputado Alejandro González Murillo del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social (PES), mediante la cual propone la reforma de diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (LPPDDHP).

En esa misma fecha, la Presidencia de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio se proponen diversas reformas a efecto de armonizar el contenido normativo de la Ley para la Protección de Personas

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en lo atinente a la actual extinción de la Secretaría de Seguridad Pública.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Una de las características que un ordenamiento jurídico debe tener es la consistencia en sus enunciados normativos. La Consistencia:

“... se refiere a que el contenido de las normas pertenecientes a un sistema sea compatible entre ellas y, en caso de no serlo, existan mecanismos para reparar las incompatibilidades.”¹

Cuando en el ordenamiento jurídico una disposición normativa hace referencia a disposiciones que han dejado de tener validez nos encontramos frente a un problema de consistencia. A fin de promover la plenitud del ordenamiento jurídico resulta necesario adecuar esas disposiciones que han dejado de ser consistentes en el ordenamiento jurídico.

Uno de tales ejemplos se presenta con la iniciativa sujeta a dictamen en donde se proponen reformas a la LPPDDHP con la finalidad de suprimir las referencias que en la misma se hacen a la Secretaría de Seguridad Pública, ésta extinta mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 2013 y, por el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pasando la Secretaría de Gobernación a asumir los asuntos correspondientes a la seguridad pública.

Debe señalarse que el Decreto en mención prevé, en el segundo párrafo de su Quinto transitorio, que:

“Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones. Respecto de las atribuciones de la Secretaría de la

¹ : VÁZQUEZ, Rodolfo. *Teoría del derecho*. Oxford University Press. México, 2007. Pág. 79.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Función Pública, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que determine, en su caso, si las mismas corresponden a esta última dependencia o a las unidades de auditoría preventiva.”

No obstante lo anterior, se considera pertinente la labor de armonización normativa que el diputado proponente plantea realizar a la LPPDDHP contribuyendo, con ello, a la coherencia del ordenamiento jurídico.

Las propuestas de modificación normativa planteadas son las siguientes:

Texto vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IV. a VI.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. a VI.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un</p>	<p>Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cuatro personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación y un</p>

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

<p>representante de la Procuraduría General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p>	<p>representante de la Procuraduría General de la República, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p>
<p>Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>

Adicional a lo anterior, se considera oportuno señalar que, nuestro actual sistema jurídico contempla una figura que, previo a la emisión de la LPPDDHP, no existía, y que es el Comisionado Nacional de Seguridad (CNS), organismo adscrito a la Secretaría de Gobernación y en quien recaen muchas de las funciones desempeñadas por la extinta Secretaría de Seguridad Pública. Asimismo, como representante de la Junta de Gobierno, ésta Comisión de Derechos Humanos atestigua la colaboración que permanentemente presta esa institución a las actuales labores del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por lo que se considera conveniente incluirlo formalmente dentro de la Junta de Gobierno, sustituyendo así la referencia hecha a la hoy extinta Secretaría de Seguridad Pública.

En consecuencia y, por todos los argumentos antes señalados, la Comisión de Derechos Humanos somete a la consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de:

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción III del artículo 5, y los artículos 20 y 52 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán

I. y II. ...

III. Un representante del Comisionado Nacional de Seguridad;

IV. a VI. ...

...

...

Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la Procuraduría General de la República y **un representante del Comisionado Nacional de Seguridad**, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.”

Artículo 52.- El fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: **el Comisionado Nacional de Seguridad**, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Transitorio


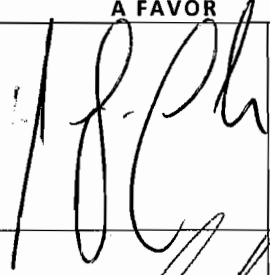
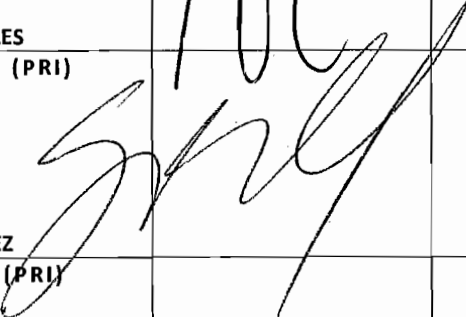
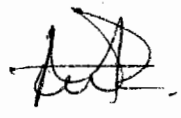

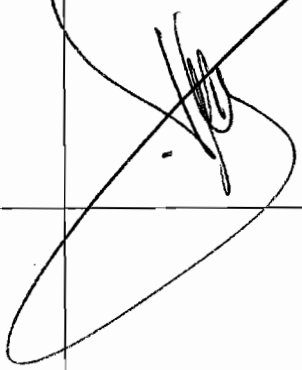





Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



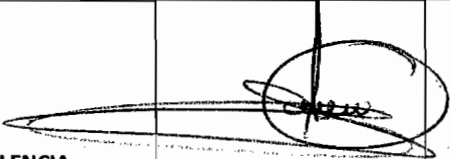

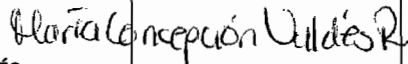



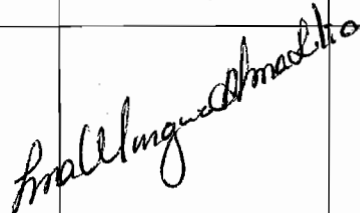

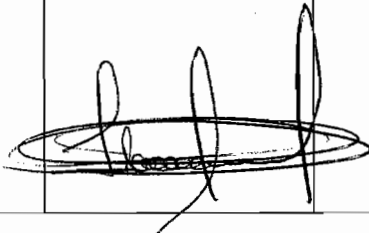
LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI)	    		
 SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI)			
 SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
 SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI)			
 SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI)			
 SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.


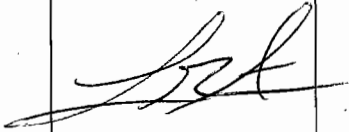









LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	MORELOS	(PAN)			
	DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA				
 SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN)			
	DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA				
 SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD)			
	DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ				
 SECRETARIA	OAXACA	(NA)			
	DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ				
 INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
	DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA				
 INTEGRANTE	TABASCO	(PRI)			
	DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ				

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	GUANAJUATO	(PAN)			
 INTEGRANTE	OAXACA	(PAN)			
 INTEGRANTE	PUEBLA	(PAN)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(PRD)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(MORENA)			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	VERACRUZ	(MORENA)			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN



DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
 INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
 INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA			
 INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALOS				

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios
- 53** De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 127, y se adicionan los artículos 65 Quáter; 65 Quáter 1; 65 Quáter 2; 65 Quáter 3 y 65 Quáter 4 de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Anexo II

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 69, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la iniciativa con proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación sobre el sentido de la iniciativa de referencia, que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2017, Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
2. En sesión ordinaria de la misma fecha, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL. 63-II-6-2476**.
3. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se dictamina se presentó en términos de lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Los Diputados exponen en su iniciativa que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece la meta "México Próspero", la cual contempla como estrategia integral para el crecimiento económico nacional, la igualdad de oportunidades y condiciones favorables para el desarrollo de políticas financieras y hacendarias que permitan a las Entidades Federativas y Municipios mantener un nivel adecuado de gasto público, entre las que destacan:

- a) Garantizar la viabilidad de las finanzas públicas locales,
- b) Administrar la deuda pública para propiciar de forma permanente el acceso a diversas fuentes de financiamiento a largo plazo y bajo costo, y
- c) Fomentar la adecuación del marco normativo en las materias de responsabilidad hacendaria y deuda pública de las Entidades Federativas y los Municipios, para que fortalezcan sus haciendas públicas.

En este sentido, continúan exponiendo los Diputados, se ha promovido una agenda de reformas estructurales con el objetivo de mejorar la calidad y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, para generar estabilidad a las finanzas públicas de las Entidades Federativas y Municipios.

El objetivo de las acciones y programas consiste en mejorar de forma sostenible la calidad de vida de la población, por lo que uno de los requisitos para lograrlo es establecer mejores condiciones de gasto de los recursos públicos, atendiendo a que el crecimiento de la economía depende de factores como la contratación de deuda pública mediante Financiamientos y Obligaciones que se destinen a inversión pública productiva, mecanismos de control, registro, evaluación de deuda, transparencia y rendición de cuentas.

En ese contexto, la reforma constitucional del 26 de mayo de 2015, en materia de Responsabilidad Hacendaria, introdujo un marco legal innovador, al impulsar la creación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFyM), en la que se establecen los principales ejes rectores: i) reglas de disciplina presupuestaria, ii) contratación de deuda en las mejores condiciones financieras y con destinos específicos a inversión pública productiva, iii) registro de la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones de los Entes Públicos a través del Registro Público Único, iv) evaluaciones periódicas del nivel de endeudamiento mediante el Sistema de Alertas, y v) Deuda Estatal Garantizada.

En ese sentido, se señala que la Constitución Federal, la LDFEFyM, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Deuda Pública, la Ley de Coordinación Fiscal, entre otros ordenamientos aplicables, comparten el mismo objetivo regulador para asegurar el fortalecimiento de las finanzas públicas locales, mediante el establecimiento de reglas específicas de contratación de deuda y de disciplina financiera, además de que dicho marco normativo ha generado mayor información sobre las finanzas públicas de las Entidades Federativas, la cual ha sido útil para evaluar su nivel de endeudamiento, establecer los Techos de

Financiamiento Neto, garantizar el desarrollo sostenible de cada Entidad y asegurar un mayor crecimiento económico del país.

Sin embargo, los Diputados que presentan la iniciativa sujeta a Dictamen señalan que el objeto del proyecto de Iniciativa objeto de este dictamen es lograr mejores condiciones en la contratación de Financiamientos y Obligaciones, y salvaguardar los principios en materia de transparencia, presupuesto y responsabilidad hacendaria, bajo reglas y criterios prudenciales que aseguren una gestión equilibrada de sus finanzas públicas, no así flexibilizar las reglas en materia de disciplina financiera, para lo cual se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En ese sentido, en la iniciativa que se somete a Dictamen se propone modificar en el artículo 2 de la misma, para ajustar varias definiciones como es la de Asociaciones Público-Privadas (APPs) y el de Disponibilidades, a efecto de incluir en la primera a los Proyectos de Prestación de Servicios, toda vez que existen diferentes esquemas de APPs que no se encuentran regulados y, por tanto, no les aplican los requisitos de la Ley, y en la segunda permitir a las Entidades Federativas y los Municipios el uso de los recursos que no fueron devengados ni pagados en los ejercicios fiscales anteriores.

Asimismo, se propone incorporar al artículo 5 de la LDFEFyM los supuestos para considerar aquellos casos en los que las Entidades Federativas aprueben sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación, para que se consideren los montos previstos en dichos ordenamientos jurídicos. En caso contrario, las Entidades Federativas deberán realizar una estimación con base en los

Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

En otro orden de ideas, los Diputados que presentan la iniciativa que se dictamina, proponen modificar el artículo 8 de la Ley en cuestión para sustituir el término "iniciativa de ingreso" por la de "fuente de ingresos", a efecto de que sea congruente con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Lo anterior, toda vez que señalan que es necesario dar mayor certidumbre jurídica a los Entes Públicos y con ello evitar la confusión de que se requiere ir a la Legislatura Local cada vez que se materializa el supuesto de dicho artículo, para aumentar o crear gasto público.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 13 de LDFEFyM a fin de dar celeridad a la atención de la población afectada por la ocurrencia de desastres naturales, cuando derivado de éstos la Entidad Federativa o Municipio afronte los gastos con sus Ingresos de libre disposición.

De igual manera, los Diputados que suscriben la iniciativa sujeta a Dictamen, plantean la modificación al artículo 14 de la LDFEFyM consistente en dotar a las Entidades Federativas de un grado mayor de maniobra en el uso de sus ingresos excedentes. Para ello se establecen porcentajes mínimos que deben destinarse a la amortización de la deuda diferenciando por el nivel de endeudamiento; se mantienen los otros destinos que apoyan el fortalecimiento de las finanzas públicas locales y se incluye como destino la aportación a un fondo cuyo objetivo sea atender las necesidades inmediatas de la población en caso de ocurrencia de desastres naturales.

La iniciativa que se dictamina establece que para aquellos Ingresos de libre disposición que tengan un fin específico, no le será aplicable la regla de destino que se establece en el artículo 14 de la LDFEFyM. Para lo cual, sólo se considerarán los Ingresos de libre disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes vigentes a la entrada en vigor, en su caso, de la reforma que se propone.

Por otro lado, la iniciativa que se propone establece una precisión en el artículo 16 de la misma, para referirse únicamente a las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo de la Entidad Federativa para la consideración de la Legislatura Local, respetando el contexto actual de dicho artículo.

Por su parte, los Diputados que suscriben la iniciativa en análisis, proponen adicionar a la excepción a que se refiere el artículo 22 de la LDFEFyM, aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Señalan los Legisladores promoventes que aún y cuando la LDFEFyM exceptúa del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Capítulo I del Título Tercero de la ley, a la contratación de financiamientos que se realicen al amparo de programas federales o convenios suscritos con la federación, en el entendido de que los propios programas o convenios cuentan con sus respectivas reglas de cumplimiento y objetivos específicos a alcanzar; consideran pertinente establecer de manera expresa el criterio de excepción que permita a los entes públicos realizar las acciones necesarias para facilitar el acceso a derechos sociales de la población afectada por desastres naturales y en condiciones de vulnerabilidad en rubros tales como: salud, educación y vivienda.

De la misma manera, la iniciativa que se dictamina propone la modificación al artículo 23 de la LDFEFyM, para sustituir el término financiero de la "duración" por el término "amortización", con la finalidad de contar con un lenguaje que facilite la comprensión de los Entes Públicos. Asimismo, describen los Legisladores, que con dicha reforma se pretende precisar que las modificaciones realizadas a los Financiamientos no deberán cambiar el perfil de amortización de la deuda originalmente contratada, con el objeto de evitar que la deuda sea transferida a las siguientes administraciones, mejorando el acceso a recursos mediante menores costos financieros.

Adicionalmente, se propone precisar que tratándose de refinanciamientos y reestructuras sin autorización de la Legislatura Local, se tendrá un término de 15 días naturales siguientes a la celebración de dichas operaciones, para presentar la solicitud de inscripción ante el Registro Público Único, no así que dichas operaciones deberán quedar inscritas en dicho plazo, así como para informar a la Legislatura Local sobre estas operaciones.

Lo anterior, debido a que el procedimiento registral está a cargo de la autoridad administrativa y no depende del Ente Público, por lo que dicha modificación le otorgaría seguridad jurídica al mismo en aras de privilegiar el cumplimiento de la citada Ley.

Asimismo, la iniciativa que se dictamina plantea agregar en el artículo 26 una excepción a la vigencia de los 60 días naturales que actualmente contempla la LDFEFyM, en relación con la vigencia de las propuestas presentadas en los procesos competitivos tratándose de instrumentos derivados, ya que su cotización está sujeta

a las expectativas de mercado respecto de diversos factores tales como: liquidez monetaria, riesgos de mercado, cambios en la política monetaria, entre otros, por lo que pueden variar de un momento a otro generando volatilidad en los niveles ofertados, lo que complica que los intermediarios financieros puedan mantener sus cotizaciones por periodos largos de tiempo.

En el mismo precepto, se propone señalar que en caso de declararse desierto el proceso competitivo, dicha situación se presentará por una sola ocasión, y en ese caso, debe realizarse una nueva licitación pública en la cual, de no obtenerse dos ofertas irrevocables, la oferta ganadora será aquella que se presente el día y la hora indicada en la convocatoria.

Además, se propone adicionar dos párrafos finales a dicho artículo para exceptuar de la realización del proceso competitivo a aquellas operaciones de Reestructuración a las que hace referencia el artículo 23 de la LDFEFyM, y a las operaciones de Refinanciamiento donde se sustituya de forma total un Financiamiento por otro, ya que dichas operaciones conllevan a obtener mejoras contractuales en las operaciones originalmente contratadas, como lo son mejoras en la tasa de interés, disminución o eliminación de comisiones, liberación de participaciones, aportaciones o ingresos locales afectados como fuente de pago, o disminuciones en los fondos de reserva; por lo que se busca simplificar este tipo de operaciones.

Por otra parte, la iniciativa sujeta a dictamen propone modificar la fracción I, del artículo 29 de la LDFEFyM para exceptuar la obligación de los Entes Públicos que realicen licitaciones públicas de presentar las negativas de participación de las Instituciones financieras o Prestadores de servicios, ya que dicha figura jurídica se implementa a través de una convocatoria pública, que es dada a conocer por medios

de difusión oficiales y, por lo tanto, en la práctica le es imposible al Ente Público recabar dichas negativas, toda vez que a la convocatoria acuden sólo las instituciones que se encuentren interesadas.

Por otro lado, también se precisa que es necesario para los Entes Públicos contar con la certeza de que en caso de declararse desierta la licitación pública, esta situación se presentará por única ocasión, siempre y cuando en la siguiente licitación pública la oferta ganadora que se presente no sobrepase la tasa promedio ponderada.

Adicionalmente, los Diputados promoventes proponen la modificación del artículo 32 de la LDFEFyM, a efecto de precisar la prohibición de que las Obligaciones a corto plazo puedan ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 117, fracción VIII constitucional que establece que los Financiamientos y Obligaciones contratados por los Entes Públicos, sólo podrán destinarse a Inversiones públicas productivas, Refinanciamiento o Reestructura, así como que podrán contratar Obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley general que expida el Congreso de la Unión.

Por lo que las Obligaciones a corto plazo, únicamente cubren necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal no así con destino Inversión pública productiva, por lo que para estar en concordancia con la Constitución se realiza dicha modificación.

Por otra parte, la iniciativa que se dictamina propone precisar en el artículo 43 de la misma que los Entes Públicos sujetos a la evaluación de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, serán aquellos que tengan Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya Fuente de pago sea de Ingresos de libre disposición.

Lo anterior, considerando que la finalidad del Sistema de Alertas es establecer Techos de Financiamiento con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición y que el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal ya establece límites a los montos de las Transferencias federales etiquetadas que las Entidades Federativas y los Municipios pueden afectar como fuente o garantía de pago, por lo que cuentan con su propio Techo de Financiamiento.

Los Diputados que suscriben la iniciativa que se dictamina, describen que al segundo trimestre de 2017, existen alrededor de 100 Municipios que únicamente tienen Financiamientos y Obligaciones con fuente de pago de Aportaciones Federales, como lo es el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS). Con la redacción que proponen, dichos Municipios tendrían que ser evaluados por el Sistema de Alertas; sin embargo, sólo se puede calcular uno de los tres indicadores (Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos Totales).

De igual manera, la iniciativa que se dictamina propone adecuar el artículo 44, fracción III de la LDFEFyM, a fin de precisar en el Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas que será menos los montos de las cuentas de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre Ingresos totales, para mostrar de manera más precisa la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones.

Así también, la iniciativa sujeta a análisis precisa en el artículo 47 que la excepción contenida en ese artículo de la LDFEFyM, aplica al "Poder Ejecutivo" de las Entidades Federativas y los Municipios, y que será el Ente Público encargado de dar seguimiento a las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en el convenio que otros Entes Públicos firmen con el mismo.

Por su parte, la Iniciativa que se dictamina plantea modificar el artículo 48 de la LDFEFyM a efecto de especificar que sólo la evaluación de las Entidades Federativas se realizará de manera trimestral y el resto de los Entes, semestral y anualmente.

En otro orden de ideas, la iniciativa que se analiza y dictamina propone la adición de un párrafo final al artículo 51 de la LDFEFyM para precisar que aquellos Municipios o Entidades Federativas que otorguen en Garantía o Fuente de pago sus participaciones federales a través de la figura jurídica del fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único.

Por otro lado, la iniciativa sujeta a dictamen propone en el artículo 53 de la misma que, tratándose de Obligaciones a corto plazo, el término de 30 días naturales siguientes a su celebración, se refiere a la presentación de la solicitud de inscripción ante el Registro Público Único, no a que dicha Obligación deberá quedar inscrita en dicho plazo.

Lo anterior, considerando que el procedimiento registral está a cargo de la autoridad administrativa y no depende del Ente Público, por lo que la medida propuesta

otorgará seguridad jurídica al Ente Público en aras de privilegiar el cumplimiento de la LDFEFyM.

Asimismo, para homologar con las disposiciones del Reglamento del Registro Público Único, los Legisladores que suscriben la iniciativa materia de este Dictamen ponen que tratándose de emisiones bursátiles, el Ente Público deberá presentar el proyecto de colocación a los 10 días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único.

Régimen transitorio

La iniciativa que se dictamina propone como medidas transitorias que los Entes Públicos deberán inscribir los Financiamientos y Obligaciones contratados con anterioridad a la entrada en vigor del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, previo cumplimiento de los requisitos aplicables a la normatividad vigente al momento de su contratación y con ello tener un mayor control de la deuda y salvaguardar los principios en materia de transparencia, presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Asimismo, se plantea la temporalidad en la cual se deberá publicar por primera vez la medición del Sistema de Alertas para Municipios y otros Entes Públicos, así como que se deberá realizar de manera escalonada, manteniendo la congruencia con la primera medición que se realizó de las Entidades Federativas.

Por otra parte, la iniciativa sujeta a dictamen plantea que para efectos del último párrafo del artículo 14 de la LDFEFyM, sólo se considerarán los Ingresos de libre

disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes que a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto se encuentren vigentes.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público considera importante destacar que uno de los objetivos fundamentales del Estado es el establecimiento de mecanismos para la gestión de recursos financieros en la realización conjunta de actividades encaminadas a alcanzar fines comunes.

En México, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal comprende las bases para la organización y distribución funcional entre las entidades federativas y la Federación en materia de ingresos y gasto público, a través de mecanismos de distribución de los recursos provenientes de las contribuciones e ingresos percibidos por el gobierno federal, que se integran en la recaudación federal participable.

Desde el establecimiento de este sistema, las participaciones y aportaciones se han posicionado como la principal fuente de recursos de las entidades federativas. Sin embargo, también cuentan con ingresos provenientes de impuestos, como los aplicados a las nóminas, a la tenencia y compraventa de vehículos; recursos por concepto de derechos, obtenidos por el uso de bienes públicos; productos, derivados de las utilidades de las empresas estatales y organismos públicos, y los aprovechamientos, adquiridos por la aplicación de multas, penas y recargos. Además de ello, las entidades federativas y los municipios cuentan con una importante herramienta de política de ingresos: la deuda pública.

SEGUNDA. Es pertinente considerar que la deuda pública es un instrumento mediante el cual un ente público hace uso del crédito o financiamiento para obtener recursos provenientes de instituciones, ya sean privadas o de desarrollo, personas físicas o morales, a cambio del pago de intereses y del reembolso del monto total en determinado tiempo.

La deuda pública utilizada de manera adecuada representa un mecanismo útil para la integración del presupuesto público.

La posibilidad de obtener recursos mediante la contratación de deuda pública es un instrumento que requiere de estricta responsabilidad por parte de los entes que la suscriben; sin embargo, los resultados del uso de dicho mecanismo pueden ser negativos o positivos de acuerdo con el manejo que se haga de ella.

TERCERA. Asimismo, esta Comisión que suscribe considera importante recordar que, como producto de la crisis económica de 2008, el gasto federalizado se redujo en más de 90 mil millones de pesos, por lo que las entidades federativas se valieron de su capacidad de endeudamiento para compensar la disminución de transferencias federales. No obstante, en sólo tres años la deuda pública local se duplicó, lo que hizo pensar que algunos estados hicieron un uso irracional del instrumento financiero.

De manera adicional, la Auditoría Superior de la Federación concluyó en 2011 que la *"opacidad y casi nula rendición de cuentas sobre el ejercicio de los recursos obtenidos mediante financiamiento"* fue una de las principales causantes del incremento en los saldos de obligaciones financieras. Asimismo, el marco regulatorio se caracterizó por la falta de transparencia sobre el uso eficiente de los recursos que

se obtienen a través de los financiamientos, de manera que las deficiencias en el marco institucional que establece controles para el ejercicio de la deuda y que incluyen la vigilancia de la aplicación adecuada de los recursos obtenidos por esa vía fueron evidentes.

CUARTA. Así pues, el 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 25, 79, 108, 116 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

Esta reforma fue formulada a partir un intenso análisis que el Congreso de la Unión llevó a cabo a los distintos problemas financieros que presentaban las entidades federativas y los municipios, y donde quedó de manifiesto el problema de la deuda de estos órdenes de gobierno y la necesidad impostergable de garantizar en el mediano y largo plazos un manejo adecuado de las finanzas públicas, con el fin último de generar condiciones que permitan el crecimiento de nuestra economía en beneficio de la población.

La reforma introduce la obligatoriedad del Estado de velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero en la elaboración de los planes nacionales y locales de desarrollo; otorga atribuciones tanto a la Auditoría Superior de la Federación como a sus pares locales para fiscalizar los procesos de endeudamiento local; además, contempla la asignación de responsabilidades por parte de los servidores públicos por el manejo indebido de recursos a su cargo, y en particular de la deuda pública.

Asimismo, la reforma Constitucional facultó al Congreso para establecer un ordenamiento legal que dicte las bases sobre la adquisición de obligaciones financieras, por lo que el 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La Ley establece un cambio sustancial en las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto al endeudamiento local, pues ahora está facultada para realizar evaluaciones en cuanto al desempeño de los entes públicos con obligaciones financieras, por medio de indicadores sobre la sostenibilidad de la deuda y la capacidad de pago. Los resultados de esta evaluación alimentan un Sistema de Alertas, con tres niveles (endeudamiento sostenible, endeudamiento en observación y endeudamiento elevado) que determinarán los techos de financiamiento al que podrán incurrir anualmente los estados.

Aunado a ello, se introducen limitantes de índole local para el uso de la deuda; así, la Constitución y el artículo 23 de la Ley indican el requisito de las dos terceras partes de los diputados de los estados para el establecimiento de los montos máximos y la aprobación de los contratos de deuda, e incluye la obligación de someter a un análisis la capacidad de pago de los entes públicos, la pertinencia de los recursos utilizados como garantía de pago y el destino del financiamiento.

La Ley prevé una regulación más detallada en la parte del origen del financiamiento; es decir, del establecimiento de los contratos y su aprobación legislativa, elementos que se espera contribuyan a limitar las áreas de oportunidad de un manejo inadecuado de la herramienta financiera. Además, en cuanto a las regulaciones en el destino de los recursos, la legislación ofrece una descripción clara de este tipo de

erogaciones, que incluso va más allá de las definiciones, pues enlista específicamente los rubros en que podrán utilizarse los recursos.

QUINTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera que el fin primordial de todas las acciones y programas del gobierno debe ser mejorar de forma sostenible la calidad de vida de la población, por lo que se deben procurar los medios para mejorar la calidad y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos.

Por ello, la Comisión que suscribe coincide en que se debe promover y garantizar la eficiencia operativa de los tres órdenes de gobierno, lograr mejores condiciones en la contratación de financiamientos y obligaciones, y salvaguardar los principios en materia de transparencia, presupuesto y responsabilidad hacendaria, bajo criterios prudenciales que aseguren una gestión equilibrada de sus finanzas públicas, como lo propone la iniciativa en análisis.

En tal sentido, es importante que se actualice la legislación en la materia luego de un periodo de vigencia que permita hacer un diagnóstico de los avances y carencias de la regulación, a fin de armonizar los preceptos normativos con la realidad y necesidades de la Federación, las entidades federativas y los municipios del país. Por lo que la Comisión que suscribe considera oportunas las propuestas de la iniciativa en análisis para garantizar la operatividad de la reforma constitucional antes mencionada.

SEXTA. Para la Comisión de Hacienda y Crédito Público que dictamina resulta de fundamental importancia que cualquier modificación al marco jurídico en la materia ayude a impulsar, consolidar y dar mayor certeza a la sostenibilidad de las finanzas públicas estatales y municipales.

Por ello, los Legisladores que integramos esta Comisión coincidimos con la iniciativa propuesta y consideramos importante la modificación de la definición de Asociaciones-Público Privadas (APPs), así como adicionar la de Disponibilidades, para incluir a los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice y para referirse a los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron ni pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas, respectivamente.

SÉPTIMA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público advierte que resulta oportuno adicionar los supuestos que consideren aquellos casos en los que las Entidades Federativas tomen en cuenta la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación para aprobar sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, y no excedan los montos previstos en dichos ordenamientos jurídicos para el Ejercicio Fiscal correspondiente y, en su caso, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

En este sentido, las Leyes de Ingresos aprobadas en la mayoría de las Entidades Federativas no contemplan la distribución final de la totalidad del Gasto Federalizado, por lo que, en consecuencia, las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas podrían encontrarse subestimadas y con ello se da la posibilidad de generar ingresos excedentes. A este respecto, esta Comisión

dictaminadora considera necesario la modificación del artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para dar certidumbre a las Entidades Federativas en la elaboración de sus paquetes económicos.

OCTAVA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la Iniciativa que se dictamina en sustituir el término “iniciativa de ingreso” por la de “fuente de ingresos distinta al Financiamiento” en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para dar certidumbre jurídica a los Entes Públicos, y evitar la confusión de que se requiere ir a la Legislatura Local cada vez que se materializa el supuesto contenido en dicho artículo, para aumentar o crear gasto público.

NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con los Legisladores que suscriben la iniciativa que se analiza en que debe darse mayor celeridad a la atención de la población afectada por la ocurrencia de desastres naturales, cuando derivado de éstos la Entidad Federativa o Municipio afronte los gastos con sus Ingresos de libre disposición, por lo que concuerda con la propuesta de reforma al artículo 13, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el sentido que no se requiera realizar un análisis costo y beneficio cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de dichas situaciones.

DÉCIMA. En congruencia con el propósito de la reforma constitucional de generar mejores condiciones para el crecimiento económico de nuestro país, la que Dictamina considera apropiado dotar a las Entidades Federativas de un grado mayor de maniobra en el uso de sus ingresos excedentes, al establecer distintos porcentajes que deben destinarse a la amortización de la deuda diferenciando por

el nivel de endeudamiento, así como incluir en un tercer párrafo al artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, decidir sobre el destino de sus ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre que se clasifiquen en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas. En este sentido, las Entidades Federativas podrán utilizar hasta un 5% de los recursos para cubrir Gasto corriente.

De igual manera, la que dictamina coincide con la pertinencia de incluir un cuarto párrafo al artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para que, aquellos Ingresos de libre disposición que tengan un fin específico en términos de las leyes no les sea aplicable la regla de destino que establece la propia Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por lo que sólo se considerarán los Ingresos de libre disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes que a la fecha de la entrada en vigor del Decreto cuya emisión se plantea, se encuentren vigentes.

NOVENA. Esta Dictaminadora estima conveniente la precisión que se propone realizar en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios a efecto de que se refiera únicamente a disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo de la Entidad Federativa que impliquen costos para su implementación.

DÉCIMA. Esta Comisión que dictamina, reconoce que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, exceptúa del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Capítulo I del Título Tercero de la misma, a la contratación de financiamientos que se realicen al amparo de programas federales o convenios suscritos con la Federación, entendiendo que los propios programas o

convenios cuentan con sus respectivas reglas de cumplimiento y objetivos específicos a alcanzar.

Por lo anterior, los Legisladores que integramos esta Comisión coincidimos en que resulta oportuno establecer de manera expresa en la excepción contenido en el artículo 22 de la Ley de mérito, permitir a los entes públicos realizar las acciones necesarias para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal, a efecto de salvaguardar sus derechos sociales y combatir condiciones de vulnerabilidad en rubros tales como: salud, educación y vivienda.

DÉCIMA PRIMERA. Asimismo, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera pertinente sustituir en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el término de "duración" por el término "amortización", con la finalidad de contar con un lenguaje que permita facilitar la comprensión de los Entes Públicos.

Asimismo, la que dictamina coincide también en la precisión respecto de que tratándose de Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de cualquiera de las operaciones mencionadas y presentar la solicitud de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del mismo.

DÉCIMA SEGUNDA. La Comisión que dictamina coincide con los legisladores proponentes en agregar al artículo 26 de la Ley que nos ocupa, una excepción a la

vigencia de los 60 días naturales que actualmente contempla la Ley, para las propuestas presentadas en los procesos competitivos tratándose de instrumentos derivados, ya que por su naturaleza la determinación de la mejor condición financiera se determina en periodos cortos de tiempo, incluso inferiores a un día.

Asimismo, esta Dictaminadora estima procedente que los Entes Públicos tengan la certeza de que en caso de declararse desierto el proceso competitivo, dicha situación se presentará por única ocasión, siempre y cuando en el siguiente proceso competitivo la oferta ganadora que se presente cumpla con lo establecido en la invitación respectiva y con ello evitar que se presenten un sinnúmero de procesos competitivos que sean declarados desiertos, en menoscabo de los gastos que pudieran generarse a cargo de los Entes Públicos.

Por otra parte, esta Comisión dictaminadora considera pertinente exceptuar de la realización del proceso competitivo a las operaciones de Reestructuración, y a las operaciones de Refinanciamiento donde se sustituya de forma total un Financiamiento por otro, ya que lo que se busca es simplificar este tipo de operaciones para aprovechar las ofertas que se le presenten en el menor tiempo posible y favorecer positivamente a las finanzas públicas de las administraciones al pactar menores tasas de manera eficaz, a efecto de que cuenten con un mayor flujo de recursos para concretar proyectos prioritarios de alto impacto en el desarrollo económico local.

DÉCIMA TERCERA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público concuerda con exceptuar la obligación de los Entes Públicos que realicen licitaciones públicas de presentar las negativas de participación de las Instituciones financieras o prestadoras de servicios, siempre que se implementen a través de una convocatoria

pública, ya que la misma es dada a conocer por medios de difusión oficiales y por lo tanto, en la práctica le es imposible al Ente Público recabar las negativas de participación, toda vez que a la convocatoria acuden sólo las Instituciones que se encuentren interesadas en participar.

Por otro lado, se precisa que es necesario para los Entes Públicos contar con la certeza de que en caso de declararse desierta la licitación pública, esta situación se presentará por única ocasión, siempre y cuando en la siguiente licitación pública la oferta ganadora que se presente cumpla con la convocatoria respectiva, por lo que se está de acuerdo con la propuesta de reforma al artículo 29, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMA CUARTA. Esta dictaminadora coincide en precisar la prohibición de que las Obligaciones a corto plazo puedan ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, lo anterior toda vez que el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Financiamientos y Obligaciones contratados por los Entes Públicos, sólo podrán destinarse a Inversiones públicas productivas, Refinanciamiento o Reestructura. Asimismo, establece que podrán contratar Obligaciones para cubrir sus obligaciones a corto plazo, diferenciando dichas obligaciones de los otros tres destinos autorizados; considerando también que en el marco jurídico aplicable no existe la figura jurídica de la Obligación a corto plazo con destino de Inversión pública productiva, por lo que para estar en concordancia con nuestra Carta Magna, se realiza la modificación del artículo 32 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMA QUINTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide en precisar en el artículo 43, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que los Entes Públicos que serán sujetos a la evaluación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema de Alertas, serán aquellos que tengan Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, cuya fuente de garantía de pago sea de Ingresos de libre disposición, de acuerdo a su nivel de endeudamiento. Lo anterior, considerando que la finalidad del Sistema de Alertas, es establecer Techos de Financiamiento con fuente de pago de Ingresos de libre disposición y que el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal ya establece límites a los montos de las Transferencias federales etiquetadas que las Entidades Federativas y los Municipios pueden afectar como fuente o garantía de pago, por lo que cuentan con su propio Techo de Financiamiento.

Asimismo, se coincide en que mediante esta modificación se precisa que para aquellos casos en los que las Entidades Federativas o Municipios realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como fuente de pago a través de un Fideicomiso Público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, se consolidarán éstos con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o Municipio y serán computables para efectos del Sistema de Alertas.

DÉCIMA SEXTA. La que Dictamina coincide con la propuesta de adecuación que se realiza en el artículo 44, párrafo primero, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios respecto del indicador de Obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas, a fin de incluir los montos de las cuentas de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre Ingresos totales,

para mostrar de manera más precisa la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones.

Asimismo, se coincide con la propuesta de excepción contenida en el artículo 47 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para establecer que aplicará al "Poder Ejecutivo" de las Entidades Federativas y los Municipios y que será el Ente Público encargado de dar seguimiento a las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en el convenio que otros Entes Públicos firmen con el mismo.

Por otra parte, esta Comisión que dictamina está de acuerdo en la propuesta de reforma al artículo 48 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para especificar que sólo la evaluación de las Entidades Federativas se realizará de manera trimestral, mientras que para el caso de los Municipios será semestralmente y anual en el caso de los Entes Públicos distintos de la Administración Pública Descentralizada de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMA SÉPTIMA. La que dictamina coincide con adicionar un párrafo en el artículo 51, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para precisar que aquellos Municipios o Entidades Federativas que realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de la figura jurídica del fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

DÉCIMA OCTAVA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la precisión propuesta en la Iniciativa que se dictamina para señalar que en las Obligaciones a corto plazo, el término de 30 días naturales siguientes a la celebración de dichas obligaciones, se refiere a la presentación de la solicitud de inscripción ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y no a que dicha Obligación deberá quedar inscrita en dicho plazo.

Asimismo, esta Comisión considera adecuado establecer que, tratándose de emisiones bursátiles, el Ente Público deberá presentar el proyecto de colocación a los 10 días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Por ello, se comparte la propuesta de adición de los párrafos segundo y tercero al artículo 53 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMA NOVENA. La Comisión Dictaminadora considera que son procedentes las medidas transitorias que se proponen en cuanto a que los Entes Públicos deberán inscribir los Financiamientos y Obligaciones contratados con anterioridad a la entrada en vigor del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y solicitar su inscripción ante dicho Registro en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto; de establecer la temporalidad en la cual se deberá publicar por primera vez la medición del Sistema de Alertas para Municipios y otros Entes Públicos de manera escalonada; que podrán destinarse ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal de 2018, siempre y cuando

la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas; que la entrada en vigor del tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2019, y que para efectos del cuarto párrafo que se adiciona al artículo 14 antes referido sólo se considerarán los ingresos de libre disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren vigentes.

VIGÉSIMA. Esta Comisión que dictamina considera necesario realizar ajustes de forma respecto para corregir algunos defectos en la estructura del decreto que se propone expedir respecto de la presentación propuesta en la iniciativa sujeta a dictamen, a fin de que exista claridad y certeza sobre el contenido de las mismas y la intención de la ley.

Por lo que corresponde a la propuesta de derogar el segundo párrafo del transitorio Noveno del Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, es necesario que dicha modificación se haga por separado en un Artículo Segundo del proyecto de decreto que se pone a consideración de esta H. Asamblea, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **DEROGA** el párrafo segundo del transitorio Noveno del "Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda

Pública y General de Contabilidad Gubernamental”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, para quedar como sigue:

NOVENO.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 14, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

(Se deroga)”

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado aprobar la propuesta de mérito en el sentido que se ha descrito, por lo que somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracciones I y XII; 8, primer párrafo; 13, fracción III; 14, primer párrafo, fracción I; 16, primer párrafo; 22, último párrafo; 23, segundo párrafo, fracción III y tercer párrafo; 26, segundo párrafo, fracción I; 29, fracción I; 32; 43, primer párrafo; 44, primer párrafo, fracción III; 47; 48, y 53 y se **ADICIONAN** a los artículos 2, fracción VIII Bis; 5, párrafos tercero y cuarto; 14, con un tercero y cuarto párrafo; 26, con un segundo párrafo a la fracción III, y párrafos sexto y séptimo, y 51, con un párrafo segundo a la fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. Asociaciones Público-Privadas: las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en las leyes de las entidades federativas, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;

II. a VIII. ...

VIII. Bis. Disponibilidades: los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas.

IX. a XI. ...

XII. Financiamiento Neto: la suma de las disposiciones realizadas de un Financiamiento, y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XIII. a XL. ...

Artículo 5.- ...

...

En los casos en que las Entidades Federativas aprueben sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación, las estimaciones de participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

...

Artículo 13.- ...

I. a II. ...

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil. De igual forma, no se requerirá realizar un análisis costo y beneficio, cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de desastres naturales y sea financiado con Ingresos de libre disposición.

...

...

...

IV. a VIII. ...

Artículo 14.- ...

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;

b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento; y

II. ...

...

Quando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.

Tratándose de Ingresos de libre de disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

...

...

Artículo 22.- ...

...

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, incluyendo aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 23.- ...

...

I. a II. ...

- III.** No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Artículo 26.-...

...

- I.** Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Tratándose de propuestas relativas a

Instrumentos derivados, no será aplicable la vigencia mínima de 60 días naturales;

II. ...

III. ...

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, el proceso competitivo será declarado desierto por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar un nuevo proceso competitivo y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I de éste artículo, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la invitación enviada a las Instituciones Financieras o prestador de servicios, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la invitación correspondiente.

IV. a V. ...

...

...

...

En el caso de operaciones de Reestructuración que cumplan lo señalado en el artículo 23, segundo párrafo de esta Ley, no se requerirá realizar el proceso competitivo.

Asimismo, tratándose de Refinanciamientos que sustituyan un Financiamiento por otro de forma total, aplicará la excepción prevista en el párrafo que antecede.

Artículo 29.- ...

- I. El proceso competitivo descrito en el artículo 26 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior. El Ente Público no estará obligado a presentar las negativas de participación presentadas por las Instituciones Financieras o prestador de servicios.

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, la licitación pública será declarada desierta por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar una nueva licitación pública y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I del artículo 26 de esta Ley, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la propia convocatoria. La convocatoria podrá indicar supuestos adicionales bajo los cuales podrá declararse desierta una licitación pública, y

II. ...

Artículo 32.- Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.

Artículo 43.- La Secretaría deberá realizar una evaluación de los Entes Públicos que tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente o garantía de pago sea de Ingresos de libre disposición, de acuerdo a su nivel de endeudamiento. Para aquellos casos en los que las Entidades Federativas o Municipios realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, se consolidarán estos con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o Municipio y serán computables para efectos del Sistema de Alertas.

...

...

Artículo 44.-...

I a II. ...

III. Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas, menos los montos de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente

Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los ingresos totales.

...

...

Artículo 47.- En caso de que un Ente Público, con excepción del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa y de los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con el Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa o con el Municipio, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa o del Municipio, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del ente responsable del seguimiento.

Artículo 48.- El Sistema de Alertas será publicado en la página oficial de Internet de la Secretaría de manera permanente, debiendo actualizarse de la siguiente manera:

- a) Trimestralmente, tratándose de Entidades Federativas, dentro de los 60 días naturales posteriores al término de cada trimestre;

- b) Semestralmente, para el caso de los Municipios, dentro de los 90 días naturales posteriores al término de cada semestre, y
- c) Anualmente, en el caso de Entes Públicos distintos de la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y los Municipios, a más tardar el último día hábil de agosto del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 51.-...

I. ...

II. ...

Las Entidades Federativas o Municipios que realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único. En los reportes que en términos de esta Ley deben presentarse respecto de los Financiamientos y Obligaciones, éstos serán consolidados con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o del Municipio, según corresponda;

III. a XI. ...

Artículo 53.- La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores.

En el caso de Obligaciones a corto plazo la solicitud de inscripción deberá presentarse ante el Registro Público Único, en un período no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su contratación.

Tratándose de emisión de valores, el Ente Público deberá presentar en un plazo de diez días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único, la colocación o circulación de los valores a efecto de perfeccionar la inscripción.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **DEROGA** el párrafo segundo del transitorio Noveno del "Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, para quedar como sigue:

NOVENO.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 14, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

(Se deroga).

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Entes Públicos con Financiamientos u Obligaciones contraídos con anterioridad a la entrada en operación del Registro Público Único, deberán solicitar su inscripción ante dicho Registro para lo cual contarán con un plazo de seis meses contado a partir de la publicación de este Decreto, para lo cual los Entes Públicos deberán acreditar que se cumplieron los requisitos aplicables de la normatividad vigente en el momento de su contratación.

Tercero.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en su página oficial de Internet la medición inicial del Sistema de Alertas para Municipios a más tardar el último día hábil de julio de 2018, con base en la información de su Cuenta Pública 2017. Esta medición determinará el Techo de Financiamiento Neto al cual podrán acceder durante el ejercicio fiscal 2019.

En el caso de los Entes Públicos distintos a la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y los Municipios, la Secretaría publicará en su página oficial de Internet la medición inicial del Sistema de Alertas a más tardar el último día hábil de agosto de 2019, con base en la información de su Cuenta Pública 2018. Esta medición determinará el Techo de Financiamiento Neto al cual podrán acceder durante el ejercicio fiscal 2020.

Cuarto.- En lo correspondiente al segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

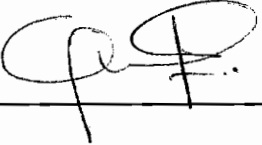
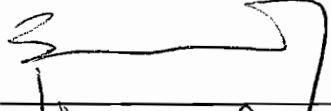
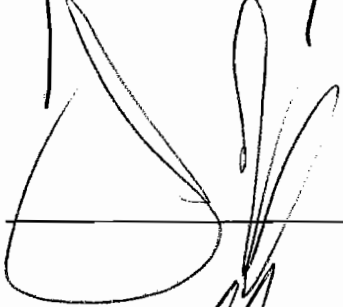

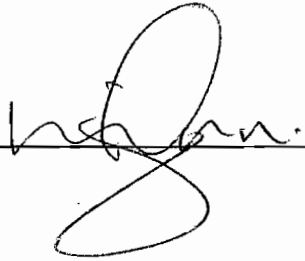
El tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2019.

Para efectos del cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sólo se considerarán los Ingresos de libre disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren vigentes.



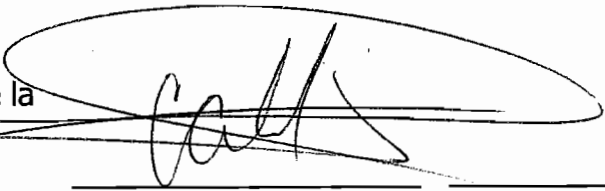


Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

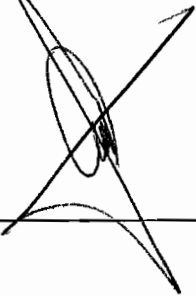
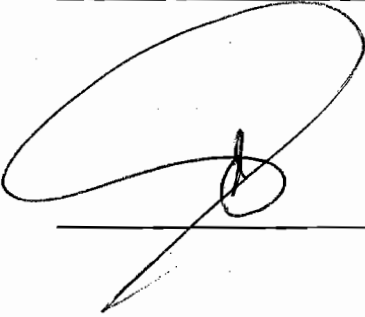

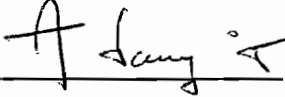
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			



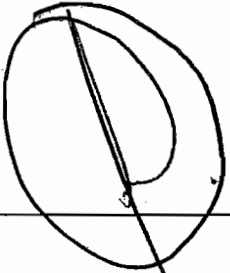

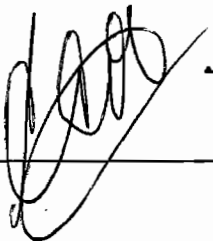
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

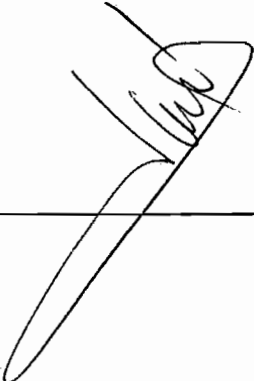
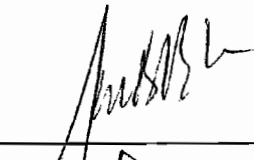
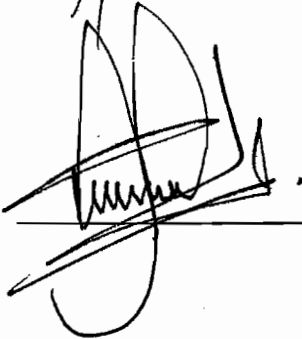
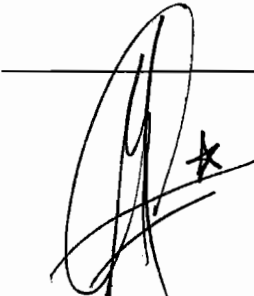

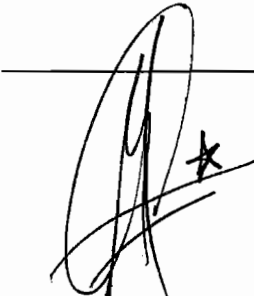
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			


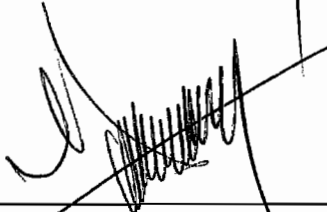
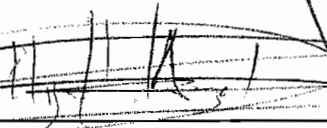
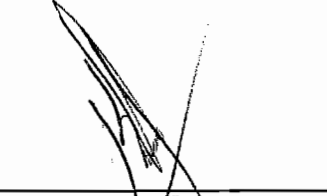

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)	 CON RESERVA DE LA ADICION DEL PARAGRAFO TERCERO DEL INCISO B, FRACCION II		
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

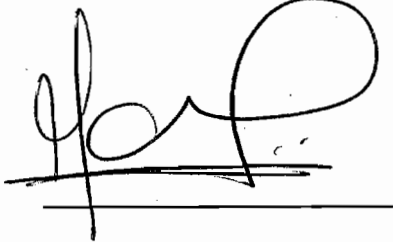

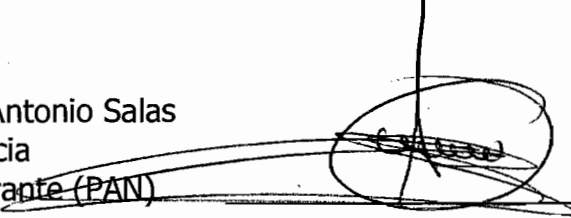
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

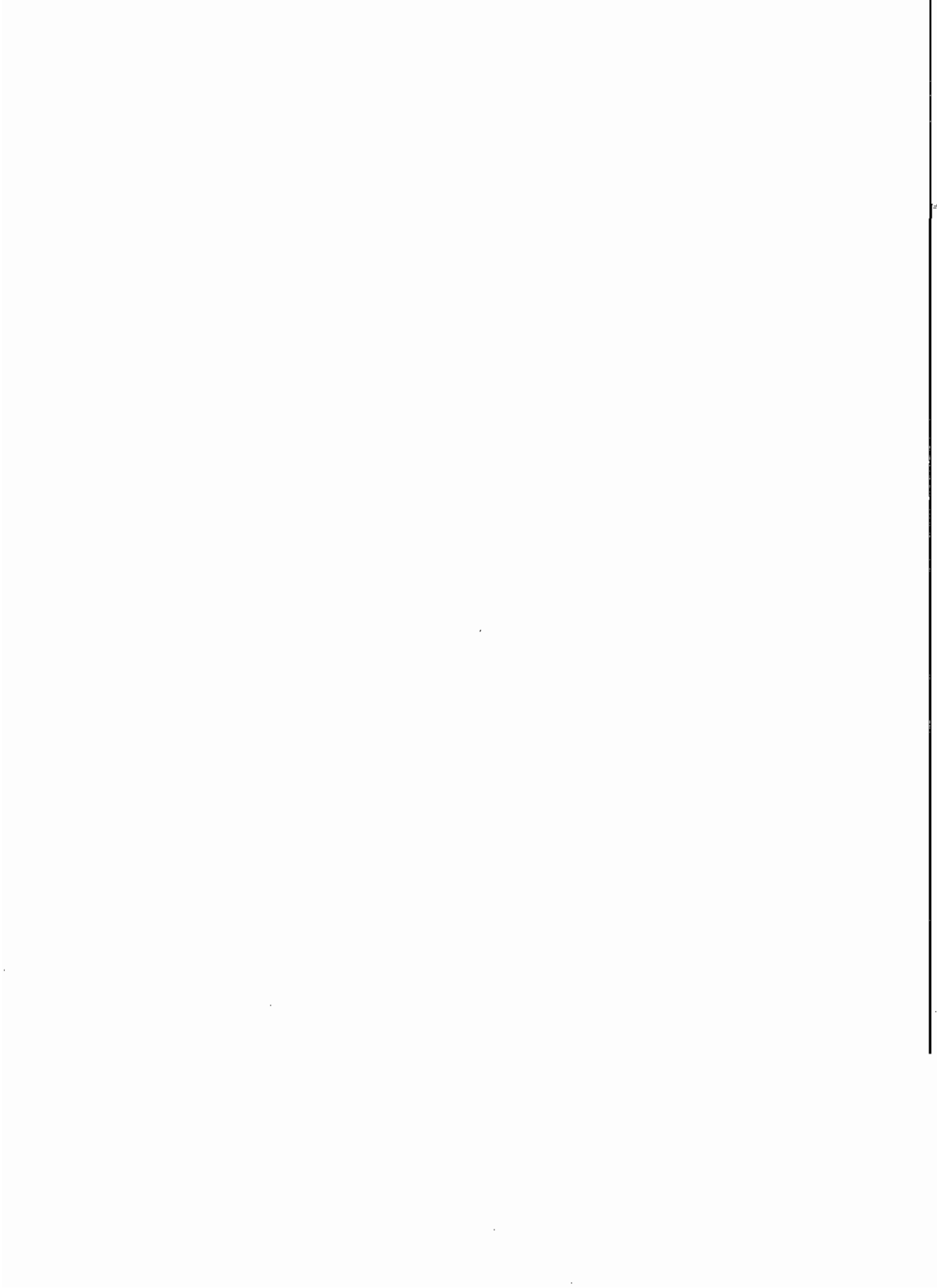
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Gloria Himelda Félix Niebla Integrante (PRI)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Octavio Herrera Borunda Integrante (PVEM)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			





*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 26 del 2017.*

[Signature]
COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 7 y se adicionan los artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron sus integrantes, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 9 de mayo de 2017, los Diputados Adriana del Pilar Ortiz Lanz, César Octavio Camacho Quiroz, Enrique Jackson Ramírez, Jorge Carlos Ramírez Marín, María Esther Guadalupe Camargo Félix, Martha Hilda González Calderón, Miriam Dennis Ibarra Rangel, Laura Mitzi Barrientos Cano, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, María del Carmen Pinete Vargas, Yulma Rocha Aguilar, Matías Nazario Morales, Adolfo Mota Hernández y Virgilio Daniel Méndez Bazán, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7 y 127 y se adicionan los

COMISIÓN DE ECONOMÍA

artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEGUNDO. - El 9 de mayo de 2017, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión turnó la propuesta a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados para dictamen.

TERCERO. - El 15 de mayo de 2017, la Comisión de Economía recibió, mediante oficio CP2R2A.- 123, la iniciativa en comento.

CUARTO. - El 19 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Comisión de Economía solicitó prórroga para emitir dictamen a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

QUINTO. - El 30 de agosto de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a la Comisión de Economía la autorización de prórroga para emitir dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares y en ese sentido, considerar a los particulares que presten servicios educativos como proveedores; informar previamente a la inscripción el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y los conceptos permitidos, suspender la prestación de servicios educativos por falta de pago, prohibir el condicionamiento de la entrega de documentación académica al pago de contraprestación y el incremento de colegiaturas durante el ciclo escolar, cuotas o aportaciones extraordinarias y donativos, salvo acuerdo previo.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR		
Texto Vigente	Texto de iniciativa	Propuesta de Modificación
ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos,

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuáles se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 TER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 65 QUATER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 Ter 1. La Secretaría a través de la Procuraduría podrá realizar visitas especiales de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 1. La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.</p>	<p>este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 65 ter 2. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 Ter de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 2. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 Ter 3. Los particulares podrán suspender la prestación de servicios educativos en caso de falta de pago de tres o más mensualidades de colegiatura, para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el artículo 65 Ter de esta Ley.</p> <p>Bajo ningún supuesto podrá condicionarse la entrega de documentación académica al pago de contraprestación alguna.</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:</p> <p>a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.</p> <p>b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.</p> <p>Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.</p> <p>Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 65 ter 4. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos</p>	<p>ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias,</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	en efectivo o en especie, salvo que exista acuerdo por escrito de manera individual con quien ejercen la patria potestad, la tutela o con el alumno en caso de que sea mayor de edad.	donativos en efectivo o en especie.
Sin correlativo	ARTÍCULO 65 Ter 5. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley serán considerados como proveedores y sujetos a los derechos y obligaciones que esta ley y sus reglamentos emitan.	Suprimido
ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quater, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06		ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06
	TRANSITORIO	TRANSITORIO
	Primero. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. - La Secretaría expedirá los lineamientos generales a que se refiere el	Segundo. - Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>artículo 65 Ter de esta Ley, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.</p>	<p>artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competente para conocer la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA. - La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, de incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., tutela el derecho de toda persona a recibir educación, siendo de carácter obligatorio la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Asimismo, establece que es responsabilidad del Estado garantizar que la educación obligatoria sea no solo de calidad sino gratuita, y en su fracción VI, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Al efecto precisa que en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Por su parte, la Ley General de Educación precisa que sus disposiciones son de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden

COMISIÓN DE ECONOMÍA

público e interés social, regulando en su artículo 1o., la educación que imparten la federación, las entidades federativas y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Esta ley en el artículo 2o., establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad y, por tanto, todos tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Reconoce y expresa que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; que es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; y, que es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Prevé que en el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines deseados.

En los artículos 5o. y 6o. se precisa que la educación que el Estado imparta será laica y gratuita, lo que a contrario sensu nos permite deducir que la educación que impartan los particulares no será onerosa, lo que es razonable e importante por la ampliación de la cobertura que esto representa y la oportunidad para todos aquellos padres de familia o usuarios que optan por los servicios prestados por particulares. Adicionalmente, en cualquiera de los casos, se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo al educando.

Como refiere nuestra Carta Magna, en ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria impartida por los particulares, el artículo 21 de esta ley establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones y otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que

COMISIÓN DE ECONOMÍA

obtengan resultados satisfactorios, ofreciendo cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares deben otorgar las facilidades necesarias.

TERCERA. – En México hay cerca de 5 millones de estudiantes en el sistema privado de educación. La inversión en educación privada es del 1% del PIB, las familias mexicanas destinan 14% de sus ingresos en pago de la instrucción privada, 43 mil escuelas pertenecen al sector privado de la educación.

En 2016 la Procuraduría Federal del Consumidor recibió 1,048 quejas en contra de colegios particulares y logrado una conciliación de 80 por ciento en favor de los consumidores. Entre las causas de reclamación se encuentra la negativa o condicionamiento del servicio con un 43% y problemas con la cobranza de los servicios, con un 16%.

Desde el 8 de septiembre de 2016 la Secretaría de Educación Pública y la de Economía tienen suscrito un convenio de colaboración para atender las quejas en contra de las escuelas particulares. Además del anterior convenio, la Procuraduría tiene suscrito otro con la Cámara Nacional de la Educación de la República Mexicana para evitar irregularidades que afecten la economía de los usuarios de servicios educativos, a través de la capacitación y la conciliación.

Para esta dictaminadora, lo anterior resulta necesario tomarlo en consideración al valorar la viabilidad del proyecto de decreto que en este acto se pone a disposición de sus integrantes.

CUARTA. - La Ley General de Educación dedica el capítulo V, denominado “De la educación que impartan los particulares”, de los artículos del 54 al 59, a la prestación de servicios educativos por los particulares en la forma siguiente:

Precisa que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Que, en cuanto a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado; y, por otra parte, precisa que, tratándose de estudios distintos a los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Enseguida establece que la autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios y que para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

Asimismo, dispone que la autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional y que las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21.

Es decir, que cuenten con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables y que para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y que cuenten con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Se establece que las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos; y, de igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

QUINTA.- Con base en el artículo 14 de la Ley General de Educación, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es una atribución concurrente entre autoridades educativas federal y locales, que en la práctica ha ocasionado no sólo la creación de algunos planteles con calidad educativa deficiente sino la apertura de servicios educativos que funcionan sin satisfacer las condiciones mínimas establecidas en la Ley General de Educación, y se amparan ante el cierre de instalaciones bajo el argumento jurídico de que, la propia ley otorga la libertad de obtener o no la

COMISIÓN DE ECONOMÍA

autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y por consiguiente, incorporarse o no al sistema educativo nacional.

En su análisis temático de la educación terciaria publicado en 2006, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) observó esta situación en México. Inclusive para la OCDE los lineamientos para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no satisfacen el objetivo primordial de asegurar la calidad de los programas educativos, en gran medida derivado del explosivo crecimiento de los servicios educativos ofrecidos por particulares que abrumó la regulación existente.

Cabe mencionar que uno de los objetivos principales del análisis de la OCDE en materia de educación terciaria es identificar las iniciativas y prácticas innovadoras y exitosas y difundir el conocimiento y la evidencia basada en investigaciones sobre el impacto de las políticas de educación terciaria. En ese sentido, en dicho análisis se manifiesta que, en México, la calidad de la educación, definida como el impacto del sistema sobre las capacidades académica, económica y social de los estudiantes, sigue siendo insatisfactoria.

En lo relativo al aseguramiento de la calidad de los programas, se afirma en el análisis que existe una gama de enfoques complementarios; en primer término, las instituciones normalmente realizan autoevaluaciones y desarrollan sistemas internos de aseguramiento de la calidad, a fin de asistirlos en sus procesos de planeación estratégica, desarrollo de programas y evaluaciones externas. Sin embargo, los sistemas internos de aseguramiento de calidad, en algunos casos, no se sujetan a validaciones externas, con lo que las prácticas varían de forma considerable entre instituciones.

La ley dispone que los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó, lo que en muchas ocasiones no sucede cuando no cuentan con los mismos, al no haber eficientes y efectivos mecanismos de supervisión y de eventual sanción por parte de las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, se encuentra establecido que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios

COMISIÓN DE ECONOMÍA

deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y las demás disposiciones aplicables; así como, cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes; y además, proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado; cumplir los requisitos previstos en el artículo 55; y, facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Establece, además, que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos y que procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, cumpliendo con el procedimiento que la propia ley prevé.

Finalmente, establece la obligación de que los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, así como, que en el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Adicionalmente a lo dispuesto en la Ley General de Educación, el marco normativo que regula los servicios que prestan los particulares está conformado por otros ordenamientos como la Ley para la Coordinación Superior y diversos Acuerdos Secretariales emitidos por la Secretaría de Educación Pública:

- Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
- Acuerdo 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Acuerdo 255 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria.
- Acuerdo 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica.
- Acuerdo 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.
- Acuerdo 286 por el que se establecen los lineamientos, las normas y criterios generales a que se ajustará la revalidación de estudios.
- Acuerdo 357 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar.
- Acuerdo 450 por el que se establecen los lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo media superior.

SEXTA. - Como puede observarse en las consideraciones anteriores, la Ley General de Educación establece las disposiciones a las que deben estar sujetos los servicios educativos que prestan los particulares; pero, **no contiene en sus dispositivos legales lo relativo a su comercialización.**

Este tema tan importante de las contraprestaciones o pagos y los incrementos por concepto de los servicios educativos que proporcionan los particulares y, en general, lo relativo a esos servicios educativos en sus diversos aspectos, se encuentra regulado por el *Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

Este acuerdo de fecha 28 de febrero de 1992; fue suscrito por el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, el Secretario de Educación Pública y el Procurador Federal del Consumidor, siendo aplicable para el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes, como lo establece el artículo segundo transitorio de dicho acuerdo intersecretarial.

En su apartado de considerandos se precisa que los titulares de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se encuentran sujetos a las disposiciones que, con fundamento en la Ley, emitió la SEP para elevar la calidad de los servicios educativos que prestan.

Que adicionalmente, dichos titulares y quienes imparten estudios no sujetos a autorización o reconocimiento de validez oficial, son proveedores de servicios y, en tal virtud, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

Se detalla también que los servicios educativos particulares son prestados a los educandos a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que aquéllas utilizan para el cumplimiento de su objeto; y, que, ante esta diversidad en los servicios, no es factible establecer de manera uniforme el monto de las prestaciones que deben ser abiertas.

También se precisa que es facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, fijar normas y procedimientos de comercialización que favorezcan un trato equitativo en la prestación de los servicios educativos que brindan los particulares, así como una mejor provisión de información, todo lo cual sirve de base y sustento para la emisión de ese acuerdo intersecretarial y sus disposiciones legales contenidas en once artículos, estableciendo las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, con sus reformas de 2004 a 2016, regula lo relativo a las relaciones que se suscitan entre los proveedores de productos o servicios y los usuarios o consumidores, estableciendo normas de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Se establece que esa ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; que sus disposiciones son irrenunciables y que contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Establece además que su objeto es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El artículo 2, establece que se entiende por “Consumidor”, la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, o a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Y, por otra parte, establece que se entiende por “Proveedor”, la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

El artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Esta ley en su artículo 24 establece para la Procuraduría Federal del Consumidor, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;
- II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;
- III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;
- IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

A esta fracción IV, se adicionó un segundo párrafo por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 2010, con el texto siguiente: “En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación, así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;”

Ahora bien, por lo que se refiere a los diferentes servicios proporcionados por los proveedores, la Ley Federal de Protección al Consumidor, los regula en su capítulo VI, denominado: De los servicios, en forma general y de manera especial en sus artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quintus, 64, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7.

Pero el capítulo VI, denominado: “De los servicios”, no contempla en especial la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, por lo que se continúa aplicando desde el 11 de marzo de 1992, el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año.

Así, han transcurrido a la fecha casi 25 años que en forma ininterrumpida, la Procuraduría Federal del Consumidor, ha estado ejerciendo sus atribuciones y facultades relacionadas con la prestación de servicios por los particulares, aplicando las correlativas que tuvieron su origen en el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

De 1992 a la fecha, la oferta en materia de servicios educativos que prestan los particulares ha ido en incremento acelerado, debido al crecimiento demográfico y la consecuente demanda cada vez mayor de los servicios educativos en todos los niveles, en nuestro país.

La tendencia en los últimos años se confirma y ha sido de incremento de la matrícula educativa atendida por particulares. Según datos del ciclo escolar 2015-2016, 13.3 por ciento de la matrícula educativa nacional es atendida por particulares. Sin embargo, en el análisis por nivel educativo encontramos asimetrías significativas; por ejemplo, en el nivel de educación básica, el porcentaje de la matrícula atendida por particulares es de 9.9 por ciento; para el caso del nivel de educación media superior, prácticamente

COMISIÓN DE ECONOMÍA

se duplica, alcanzando el 18.6 por ciento; siendo la educación superior el nivel en el cual es mayor la oferta de servicios que prestan los particulares, alcanzando el 29.3 por ciento de la matrícula total de ese nivel educativo. Lo anterior puede apreciarse en la tabla siguiente:

**Matrícula Educativa escolarizada
por tipo educativo y sostenimiento**

Tipo educativo / Sostenimiento	Alumnos / Ciclo escolar		%
	2014-2015	2015-2016	
Total	36'113,802	36'392,832	
Público	31'356,950	31'537,619	
Privado	4'756,852	4'855,213	13.3
Educación Básica	25'980,148	25'897,636	
Público	23'468,536	23'334,603	
Privado	2'511,612	2'563,033	9.9
Educación Media Superior	4'813,165	4'985,080	
Público	3'906,800	4'057,227	
Privado	906,365	927,853	18.6
Educación Superior	3'515,404	3'648,945	
Público	2'474,541	2'579,289	
Privado	1'040,863	1'069,656	29.3
Capacitación para el Trabajo	1'805,085	1'861,171 e/	
Público	1'507,073	1'566,500	
Privado	298,012	294,671	15.8

e/ Cifras estimadas.

Fuente: Dirección General de Planeación y Estadística Educativa - SEPE, Cuarto Informe de Labores de la Secretaría de Educación Pública 2015-2016

SÉPTIMA. - Finalmente, es importante señalar que esta dictaminadora modificó la Iniciativa de los diputados promoventes, en los siguientes términos:

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Se adecua el artículo 7 de la LFPC, a fin de fortalecer los derechos del consumidor en relación a la información de los productos que el proveedor comercialice.
- Se señala que los servicios, bienes o productos no podrán ser condicionados. Se hace esta modificación en congruencia con el artículo 43 de la LFPC, que precisa los proveedores no podrán condicionar la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se considera que esta modificación brindaría mayor certeza jurídica en relación al marco jurídico a favor de los consumidores.
- Se precisa que, respecto a las propuestas de adición de la iniciativa, existe el Decreto por el que se adicionan los artículos 65 Ter y 65 Ter 1 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2017. Por lo que se modifican los artículos propuestos a 65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 2, 65 Quater 3 y 65 Quater 4.
- Dentro del 65 QUATER se incluye el reglamento de la LFPC y las disposiciones jurídicas aplicables, ya que éstas también regulan el objeto de esta iniciativa y deben contemplarse para que los lineamientos a expedirse también se ajusten a las mismas.
- Respecto del artículo 65 Quater 1, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) prevé que el Ejecutivo se auxiliaría de órganos descentralizados en términos de las disposiciones legales correspondientes. Siendo la PROFECO un órgano descentralizado con patrimonio propio y personalidad jurídica, tiene la facultad para emitir actos unilaterales para llevar a cabo sus funciones. Por lo tanto, ha de realizar lo propuesto por el artículo en su carácter de autoridad administrativa, sin que la Secretaría de Economía ejerza estas funciones que no le competen.
- En relación con el artículo 65 Quater 2, si bien las obligaciones de los proveedores están debidamente fijadas en los artículos 7 y 7 Bis de la LFPC, en cuanto a la obligación de informar precios, tarifas, etc., y exhibir su monto total, lo que incluye cualquier otro cargo, gasto o erogación que requiera cubrir el servicio, también lo es que, para el caso en concreto, se regula que los informes que proporcionen los prestadores de servicios educativos de particulares

COMISIÓN DE ECONOMÍA

deben ser por escrito, dando con ello mayor certeza y seguridad jurídica y reforzando los derechos de los consumidores.

- Por lo que hace al artículo 65 Quater 3, siendo la Secretaría de Educación Pública la dependencia rectora de la política educativa en México, se le solicitó apoyo en la redacción del primer párrafo de este artículo, con el fin de asegurar una de las cinco metas nacionales del *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: un México con Educación de Calidad*, el cual tiene como fin, articular la educación para lograr una sociedad más justa y próspera, ampliando las oportunidades de acceso a la educación, permanencia y avance en los estudios a todas las regiones y sectores de la población, lo cual requiere incrementar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad.
- En relación al artículo 65 Quater 4, y tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 7 de la LFPC, sobre los deberes de los proveedores en cuanto a la información que han de presentar al consumidor, se considera que el artículo propuesto provee una educación acorde con el marco jurídico de los consumidores, brindando a los consumidores la certeza jurídica de que los prestadores de servicios educativos particulares deberán cumplir con la obligación de informar y respetar a los precios ofrecidos a los interesados, y la prohibición de incrementar sus tarifas durante el ciclo escolar correspondiente.

Se eliminó la salvedad propuesta en la Iniciativa, que dejaba al objeto del artículo a la voluntad de las partes, ya que, por tratarse del derecho humano a la educación, este no puede sujetarse al ámbito privado.

- Se advierte que el particular que ofrece servicios educativos debe considerarse como proveedor, ya que el artículo 2 fracción II de la LFPC define al proveedor como “aquel que concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios, como en el caso en particular al prestador de servicios educativos, el cual al considerarse proveedor se encuentra obligado al cumplimiento de la LFPC como lo señala el artículo 6 del mismo ordenamiento.”

Por lo que, se considera que la propuesta legislativa ya se adecua a lo dispuesto en el texto vigente del artículo 2 fracción II de la LFPC, por lo tanto, se advierte que la adición del artículo 65 Ter 5 (65 Quater 5) sería innecesaria, ya que

COMISIÓN DE ECONOMÍA

bastaría con que los artículos que se pretenden adicionar hicieran alusión a proveedores, en el lugar de particulares.

- Se incluye reforma al artículo 127 de la LFPC para que el incumplimiento a las reformas y adiciones propuestas sea sancionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión hacen suyas las consideraciones de los Diputados promoventes y se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3, 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7 y 127 y adicionan los artículos 65 QUATER, 65 quater 1, 65 quater 2, 65 quater 3 y 65 quater 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.

✓ **ARTÍCULO 65 QUATER.** Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.

/ **ARTÍCULO 65 Quater 1.** La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se

COMISIÓN DE ECONOMÍA

refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

✓ **ARTÍCULO 65 Quater 2.** Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Quater de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.

✓ **ARTÍCULO 65 Quater 3.** Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:

a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.

b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.

Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.

Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.

ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4**, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.


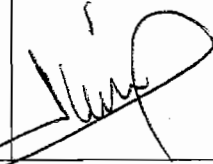

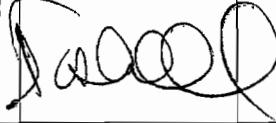

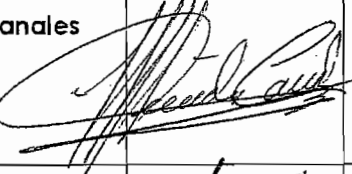

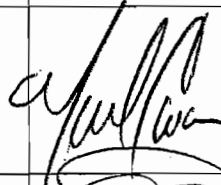

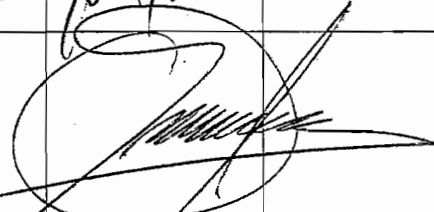

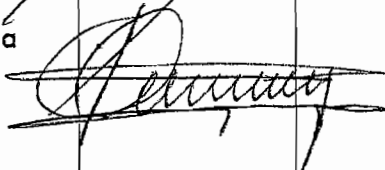



Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 25 días del mes de octubre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA





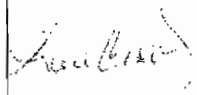




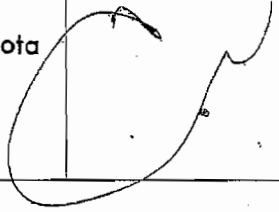
Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.	 Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.










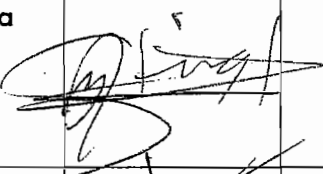

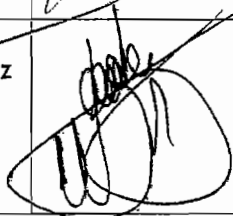
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.	 Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.






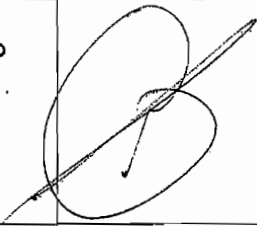



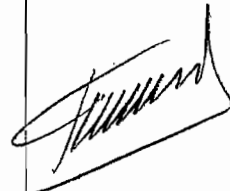


	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	 Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.	 Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.	 Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	 Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.	 Waldo Fernández González PRD Integrante			

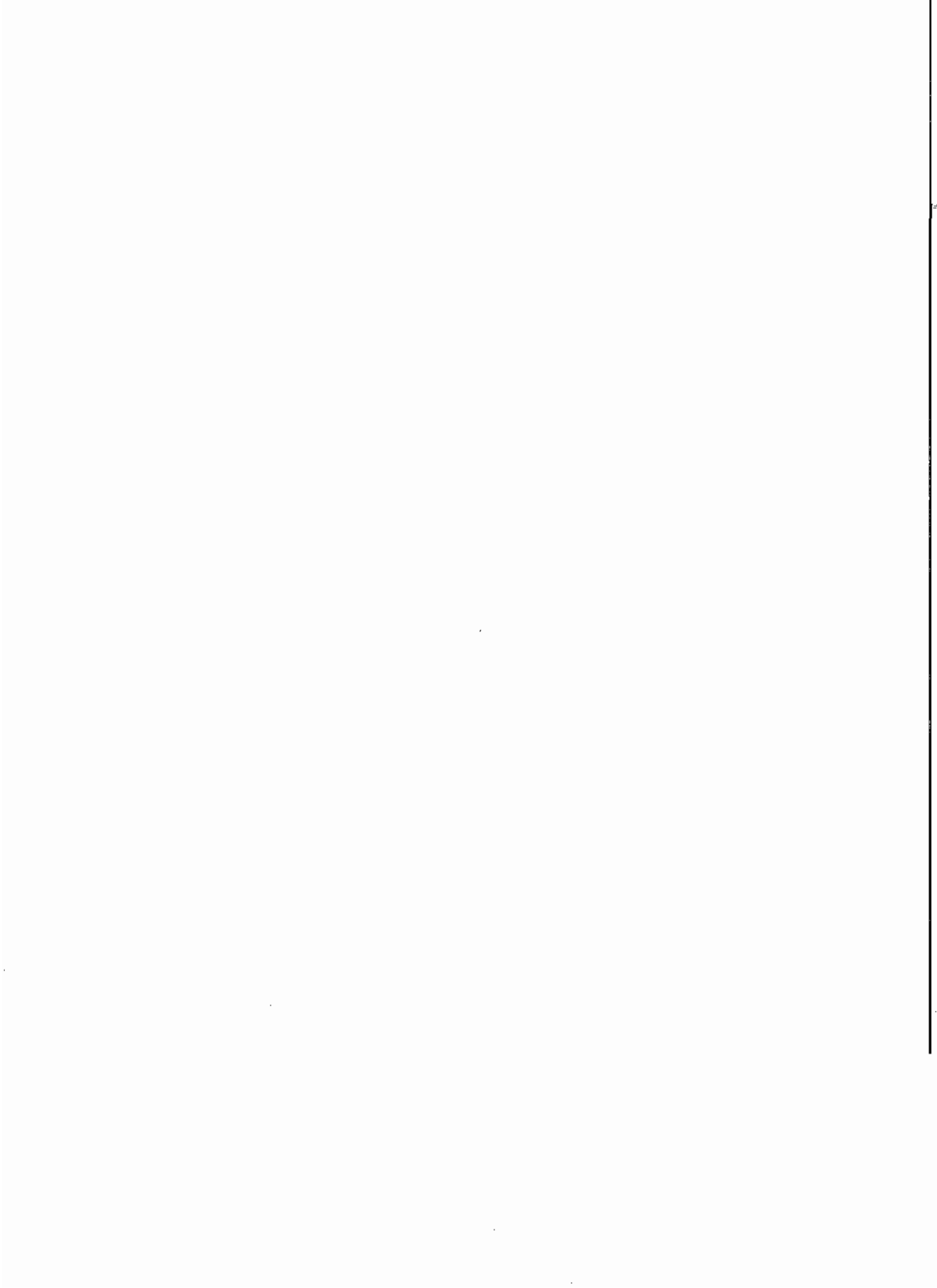


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.	 Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.	 Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.	 René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.	 Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Gobernación, por el que se declara el tercer domingo de marzo como Día Nacional del Tequila
- 13** De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso d) al artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
- 27** De la Comisión de Marina, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas
- 43** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente
- 59** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de residuos sólidos urbanos

Anexo II

Martes 21 de noviembre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO, COMO "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Gobernación somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en **sentido positivo** al tenor de los siguientes:

Declaratoria de Publicidad.

Octubre 12 del 2017.

Dictamen

Antecedentes:

- I. Con fecha 5 de enero de 2017, la Diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano, presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara el tercer domingo como "Día Nacional del Tequila".
- II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en uso de sus facultades, turnó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara el tercer domingo de marzo de cada año como "Día Nacional del Tequila", para su dictamen a la Comisión de Gobernación de la H. Cámara de Diputados; turno recibido por este órgano legislativo el 5 de enero de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Contenido de la Iniciativa

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara el tercer domingo como "Día Nacional del Tequila", tiene por objetivo el reconocer la importancia del tequila en nuestro país, siendo una bebida reconocida a nivel internacional y un símbolo que nos distingue como mexicanos.

La iniciativa hace mención y argumenta que se publicó en 1977 en el Diario Oficial de la Federación, donde se declara la protección a la denominación de origen del tequila. Por ello, la ley protege que tal producto no puede ser producido o llevar el mismo nombre que no sea en el lugar de su origen. Además de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana del Tequila, el agave debe cumplir con otros requisitos para que pueda ser utilizado en la fabricación de Tequila.

Explica además todo el proceso que conlleva realizar para obtener dicho destilado, desde la madurez del agave, que tarda de ocho a diez años después de plantado, hasta su colocación en barricadas de roble para que después de su etiquetación pueda ser comercializarlo.

Después de la industria automotriz, el sector tequilero en México es el que más producto exporta; siendo comercializado en 90 países del mundo, llegando a los Estados Unidos de América, Panamá; así como a los continentes de Europa y Asia. En promedio, la industria del tequila envía al



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

extranjero 70 por ciento de su producción a más de 100 países, sólo por debajo del 82 por ciento del automotor.

El sector tequilero nacional genera más de 70 mil empleos directos y la integración con el sector del campo mexicano, beneficiando a miles de familias mexicanas.

Por ello la presente iniciativa tiene como objeto el reconocimiento y apoyo al sector tequilero por medio de la designación de un día nacional que recuerde la importancia del tequila como símbolo nacional, por lo que se propone el tercer domingo de marzo de cada año como "Día Nacional del Tequila"

Consideraciones

1. Esta Comisión fundamenta su competencia y facultad para conocer y resolver la materia del asunto que aquí se expone, lo dispuesto en el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados.
2. De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana del Tequila en vigor, define al este producto como "bebida alcohólica regional obtenida por destilación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, en las instalaciones de la fábrica de un



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Productor Autorizado la cual debe estar ubicada en el territorio comprendido en la Declaración, derivados de las cabezas de Agave de la especie tequilana weber variedad azul ...”

En este sentido el tequila es un producto de origen puramente mexicano y que nuestro país además es reconocido por su denominación de origen, por lo que el Estado debe darle el reconocimiento por medio de un día específico.

3. El sector tequilero no sólo tiene relevancia cultural y de identidad nacional, sino que dicho sector tiene un papel trascendental en la economía mexicana, ya que en los últimos 20 años de acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la industria tequilera ha cobrado una gran relevancia a nivel internacional, reflejando un incremento en la producción.

De acuerdo con datos del Consejo Regulador del Tequila, en 2014, la producción de tequila fue 132% superior a la registrada en 1995 y ha presentado una tasa promedio de crecimiento de 4.5% anual.

4. La industria del Tequila no es solamente una fuente de empleos, es un orgullo nacional, que merece el reconocimiento a nivel mundial como parte de nuestra cultura e identidad nacional.
5. En virtud de lo anteriormente expuesto, en esta Comisión de Gobernación con las atribuciones que le otorgan el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA"

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión declara el tercer domingo de marzo de cada año como el "Día Nacional del Tequila".

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación


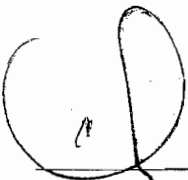








Palacio Legislativo, 25 de abril de 2017.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".





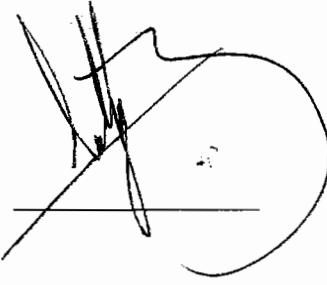

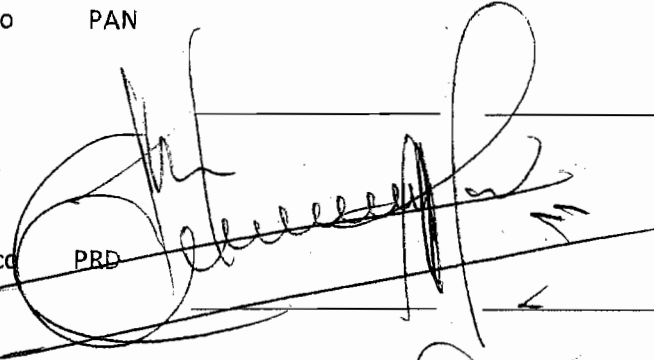

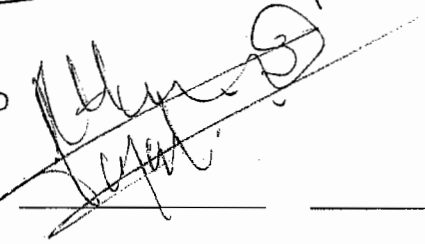

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Mercedes del Carmen Guillén Vicente  08 Tamaulipas PRI			
 Juan Manuel Cavazos Balderas  02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez  08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández  20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro  06 México PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".


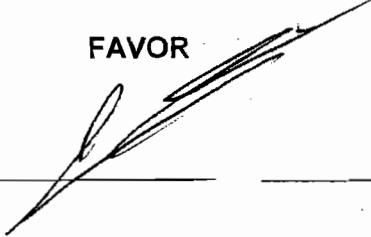








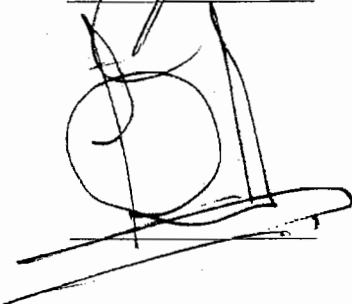
DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Karina Padilla Ávila 08 Guanajuato PAN			
 Ulises Ramírez Núñez 5ª México PAN			
 Marisol Vargas Bárcena 5ª Hidalgo PAN			
 David Gerson García Calderón 30 México PRD			
 Rafael Hernández Soriano 11 Distrito Federal PRD			
 Jesús Gerardo Izquierdo Rojas 4ª Distrito Federal PVEM			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".





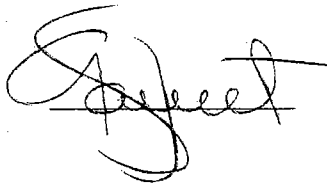

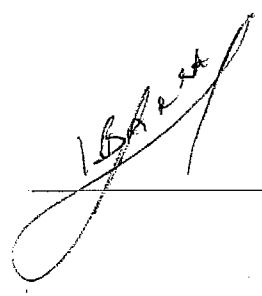

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 José Clemente Castañeda Hoeflich 1ª Jalisco MC			
 Macedonio Salomón Tamez Guajardo 10 Jalisco MC			
 Norma Edith Martínez Guzmán 1ª Jalisco PES			
 Hortensia Aragón Castillo			
 Eukid Castañón Herrera 1ª Chihuahua PRD			
 4ª Puebla PAN			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sandra Luz Falcón Venegas 5ª México MORENA			
 Martha Hilda González Calderón 34 México PRI			
 Sofía Gonzáles Torres 3ª Chiapas PVEM			
 Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli 5ª México PRI			
 Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI			
 David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".

SENTIDO DEL VOTO

DIPUTADO

Juan Pablo Piña Kurczyn



3 Puebla PAN

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Norma Rocío Nahle García



11 Veracruz MORENA

Norma Rocío Nahle García

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

Edgar Spinoso Carrera



07 Veracruz PVEM

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI


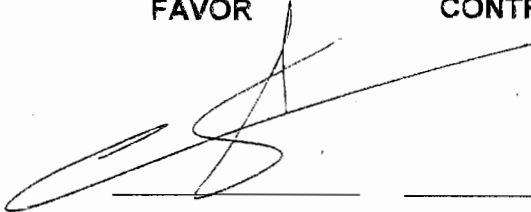


Miguel Ángel Sulub Caamal

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Claudia Sánchez Juárez 5ª México PAN			
 Jorge Triana Tena 10 Distrito Federal PAN			
 Luis Alfredo Valles Mendoza 1ª Durango NA			

Redatoría de Publicidad
Siembre 8 del 2016.
[Signature]

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, le fue turnada la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso d) del numeral 1 del artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Senadores, de la que se dio cuenta en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada primero de febrero de dos mil dieciséis.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 77 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 1, 40 numeral 2, inciso a) y b), 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1 fracción I, 81 numeral 1, 82 numeral 1, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, elaborar el Dictamen a la Minuta turnada, mismo que en este acto emite conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de julio de 2015, las Senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI); Martha Elena García Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) y Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentaron Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Con fecha 22 de julio de 2015, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mediante oficios CP2R3A.-2105 y CP2R3A.-2106, turnó la iniciativa referida a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores respectivamente, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

3. Con fecha 15 de diciembre de 2015, la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso d) al artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en esa misma fecha, y mediante oficio número DGPL-1P1A.-5834, fue remitido a esta soberanía para sus efectos constitucionales.
4. Con fecha 1 de febrero de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta al Pleno del oficio DGPL 63-II-5-598 enviado por la Cámara de Senadores, a través de la cual remitió el expediente que contiene la Minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso d) al numeral 1 del artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, turnándola en esa misma fecha a la que dictamina, Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para su revisión y dictamen.
5. Con fecha martes 23 de febrero de 2016, este órgano de apoyo legislativo, celebró su Cuarta Reunión Ordinaria de trabajo, en la que fue sometido a la consideración de sus integrantes el Dictamen a la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso d) del numeral 1 del artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que mediante discusión y debate, generó acuerdo de sus integrantes para posponer su aprobación.
6. Mediante oficio FMN/CG-PRD/224/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, suscrito por el Diputado Francisco Martínez Neri, y derivado del acuerdo tomado durante el desarrollo de la Cuarta Reunión Ordinaria de trabajo de este órgano de apoyo legislativo celebrada el martes 23 de febrero de 2016, la Presidencia de esta dictaminadora, recibió sus observaciones correspondientes a la redacción de los incisos c) y d) contenidos en el numeral 1 del artículo 106 de la Minuta proyecto de Decreto en comento.
7. Mediante oficio Of. STE-38/16. de FMN/CG-PRD/224/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, suscrito por el Diputado Santiago Torreblanca Engell, integrante de la fracción parlamentaria

del Partido Acción Nacional (PAN), y Secretario de la Comisión que suscribe el presente Dictamen; derivado igualmente del acuerdo tomado durante el desarrollo de la de la Cuarta Reunión Ordinaria de trabajo de este órgano de apoyo legislativo celebrada el martes 23 de febrero de 2016, la Presidencia de esta dictaminadora, recibió sus observaciones correspondientes a la redacción de los incisos b), c) y d) contenidos en el numeral 1 del artículo 106 de la Minuta proyecto de Decreto que nos ocupa.

8. Mediante oficio CRRPP/225-LXIII de fecha 8 de marzo de 2016, la Presidencia de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de esta Cámara, envió al Diputado Francisco Martínez Neri, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), propuesta de redacción al inciso c) del numeral 1 contenido en el artículo 106 de la Minuta proyecto de Decreto que reforma la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para consenso.

CONTENIDO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

El dictamen correspondiente de la Colegisladora, contiene las siguientes argumentaciones:

- a) Que sin lugar a dudas, la puesta en marcha de la reforma político-electoral ha representado un gran desafío desde el punto de la igualdad de género en el poder legislativo, en especial, si se considera que a través de múltiples instrumentos internacionales México se ha comprometido a promover, respetar y garantizar la igualdad de género en todos y cada uno de los distintos órdenes de gobierno e instituciones de los poderes del Estado.
- b) La recientemente creada Unidad de Género del Senado de la República ha sido concebida como aquella unidad administrativa a través de la cual se concretará el desarrollo de una igualdad jurídico-formal de género dentro de este órgano legislativo, precisamente, por ser ideado su reconocimiento legal como una acción afirmativa, como una medida temporal encaminada a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres y corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en este cuerpo legislativo; esto es lo que los juristas denominan como un modelo de igualdad de resultados, el que en forma conjunta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

con la igualdad de oportunidades e igualdad de recursos han de ser consideradas a la hora de implementar una política pública de igualdad formal de género.

Conforme a este mismo razonamiento, la igualdad de género no es posible alcanzarla en términos universales puesto que ella siempre trae aparejada la desigualdad en otro ámbito del deseado, de forma inevitable.

- c) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ajena a estos tipos de modelos de igualdad. Que de esta forma, el artículo 4 de ella prescribe que “El varón y la mujer son iguales ante la ley”, institucionalizando la perspectiva de género en el orden jurídico mexicano, lo que se encuentra en plena armonía con el mandato constitucional consagrado en el párrafo final del artículo 1 por el cual “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género...” y la obligatoriedad del Estado, y de todas las autoridades que actúan en su representación, por la cual deberá “...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” consagrado en el párrafo tercero, también del artículo 1 constitucional. Esta última norma consagra, de manera expresa, la igualdad de resultado al establecer el imperativo jurídico para el Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre éstos el de igualdad de género.
- d) Que conforme lo mandado en la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural, es decir, acciones positivas como la planteada mediante el reconocimiento legal de la Unidad para la Igualdad de Género de este Senado de la República.

Debe sumarse que la citada ley contempla en la fracción VII, de su artículo 5 el concepto de “transversalidad” entendido éste como “el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las

mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas”, proceso éste del cual no escapa este Senado de la República como institución pública que es, más aún si se considera que la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) instituye entre las atribuciones del INMUJERES la de establecer vínculos de colaboración con ambas cámaras del Congreso de la Unión, para impulsar acciones legislativas que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio al desarrollo, y la tutela de sus derechos humanos, para lo cual ambas cámaras deberán perfeccionar programas a través de los cuales se dé cumplimiento a la obligación de implementar unidades de género en la administración pública, de donde se desprende de forma unívoca e inequívoca el deber de la Cámara de Senadores de contar con una Unidad administrativa para la Igualdad de Género la que, en todo caso, al tener un reconocimiento legal cimienta y consolida su importancia y estatuye la fuerza vinculante de sus decisiones y acciones.

- e) Las Comisiones Unidas han considerado lo mencionado por las proponentes en cuanto a que “el 3 de diciembre de 2013 fue publicado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2014, en cuyo anexo 14 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, mandataba la asignación de 36 millones de pesos al Poder Legislativo, desglosándose de acuerdo al Tomo I del PEF 2014, en 6 millones de pesos para la acción “972 Creación de la Unidad de Igualdad de Género” distribuyendo 3 millones de pesos en esta acción a la Cámara de Diputados y al Senado de la República respectivamente.” Razón por la cual es posible concluir que existen los recursos materiales que sustenten el reconocimiento legal de la Unidad para la Igualdad de Género en este órgano legislativo.

- f) Con ello se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 18, párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la cual mandata a las “comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente”, en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

- el caso concreto y al ser evidente que el presupuesto se encuentra contemplado no es necesario el estudio correspondiente del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.
- g) La Unidad para la Igualdad de Género del Senado de la República, adscrita a la Mesa Directiva, no tendrá duplicidad de funciones con la Comisión para la Igualdad de Género, siendo en el hecho bien diversos sus ámbitos de acción y la naturaleza jurídica que le sirve de sustento a una y otra.
- h) Las Comisiones dictaminadoras consideraron que si bien, las legisladoras plantearon la adición del inciso c), del numeral 1, del artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar a la Unidad para la Igualdad de Género a las unidades administrativas acordadas por la Mesa Directiva, como una acción afirmativa, se estima conveniente, adicionar un inciso d) al artículo 106 para distinguir que se trata de una unidad técnica y señalar que aunque es una unidad adscrita a la Mesa Directiva del Senado de la República, se trata de una unidad técnica y no administrativa (pues no maneja recursos ni materiales, ni humanos).
- i) Se propone se incluya la disposición de que la Comisión para la Igualdad de Género supervisará el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y el Programa para la Igualdad de Género del Senado de la República, lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Mesa Directiva de fecha 16 de octubre de 2014 por el que se crea la Unidad de Género del Senado de la República.
- j) Se estimó pertinente establecer desde la ley las provisiones presupuestales indispensables para el buen funcionamiento de la unidad de referencia, pues uno de las recomendaciones enmarcadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer ha sido que estos mecanismos tengan un funcionamiento eficaz y evidentemente si no tienen recursos ni nivel de autoridad esto será imposible.

A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, nos reunimos el jueves 20 de octubre de 2016, para realizar los trabajos de nuestra Octava Reunión Ordinaria, a efecto de discutir y debatir por una segunda ocasión, el proyecto de Decreto de la Minuta que nos fue turnada, con la intención de dar seguimiento a su proceso legislativo y someter el presente Dictamen a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN CODICTAMINADORA

PRIMERA.- Las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión Codictaminadora, coincidimos plenamente con los motivos de la Cámara Colegisladora, acerca de la importancia de contar con una Unidad Técnica, adscrita a su correspondiente Mesa Directiva y que la Comisión para la Igualdad de Género supervise el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y el Programa para la Igualdad de Género del Senado de la República, como respuesta a la necesidad de una instancia especializada en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género, con el propósito de garantizar solidez y congruencia a las tareas legislativas y administrativas que desempeña la Cámara de Senadores en el tema.

Asimismo, la Dictaminadora concuerda que con esta estructura técnica, el Senado da testimonio de su voluntad de atender en el ámbito de sus atribuciones, al cumplimiento de preceptos constitucionales y criterios de carácter internacional, entre ellos, la prohibición de toda discriminación basada en el género y el principio de igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

Sin duda la creación de esta Unidad Técnica para la Igualdad de Género constituye también una acción afirmativa, que responde en particular a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que impone la adopción de acciones afirmativas, de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre hombres y mujeres, así como a la Recomendación General Número 6 del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de instituir o fortalecer mecanismos, instituciones o procedimientos nacionales efectivos a nivel gubernamental elevado y con recursos, compromisos y autoridades



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

suficientes, para asesorar acerca de las repercusiones que tendrán sobre las mujeres todas las políticas de gobierno; supervisar la situación general de las mujeres y ayudar en la formulación de nuevas políticas y aplicar eficazmente estrategias y medidas encaminadas a eliminar la discriminación.

SEGUNDA. - Del análisis de los fundamentos para la creación de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género, las diputadas y los diputados que conformamos esta Codictaminadora estimamos procedentes las reformas que resultan congruentes con las atribuciones y la normatividad Constitucional, así como a lo referente a la vida orgánica de la Cámara de Senadores, y a los compromisos y recomendaciones de instrumentos Internacionales referentes a los derechos humanos de las mujeres y a la perspectiva de género.

TERCERA. - Ahora bien, para efecto de precisar el desarrollo del proceso legislativo del presente acto colegiado en esta Cámara Revisora, mismo que tiene como finalidad presentar una opinión técnica, perfeccionada a través de este dictamen; se hace notar que derivado del acuerdo tomado en nuestra Cuarta Reunión Ordinaria de trabajo, celebrada el pasado martes 23 de febrero de 2016, el contenido del documento que promovió ante la Presidencia de esta Comisión el Diputado Francisco Martínez Neri, consistió en la siguiente propuesta proyecto de decreto:

"ARTÍCULO 106.

1. La Cámara de Senadores, para el desahogo de sus tareas legislativas y administrativas, contará con las siguientes dependencias:

a) ...

b) Una Secretaría General de Servicios Administrativos, de la que dependerá la Tesorería de la Cámara;

c) La Unidad Técnica para la Igualdad de Género, que contará con la estructura administrativa necesaria y el presupuesto suficiente para el desempeño de sus funciones. La Comisión de Igualdad de Género supervisará el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y del Programa para la Igualdad de Género en el Senado de la República, y

d) Las unidades administrativas que acuerde la Mesa Directiva, las que dependerán de ésta.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Senado de la República, dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente Decreto, hará las modificaciones correspondientes al Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República y al Estatuto del Servicio Civil de Carrera.”

CUARTA.- De la misma manera, es de considerarse el contenido del documento que promovió ante la Presidencia de esta misma Codictaminadora el Diputado Santiago Torreblanca Engell, la cual consistió en las observaciones correspondientes que propusieron el cambio de redacción, que al efecto fue el que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.

1. ...

a) ...

b) Una Secretaría General de Servicios Administrativos, de la que dependerá la Tesorería de la Cámara;

c) Una Unidad Técnica para la Igualdad de Género, adscrita a la Mesa Directiva del Senado de la República, la cual estará supervisada por la Comisión para la Igualdad de Género, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y el Programa para la Igualdad de Género del Senado de la República, y

d) Las Unidades Administrativas que acuerde la Mesa Directiva, las que dependerán de ésta.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Senado de la República, dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente Decreto, hará las modificaciones correspondientes al Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República y al Estatuto del Servicio Civil de Carrera.

Tercero.- La Unidad Técnica para la Igualdad de Género contará con la estructura administrativa necesaria y el presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones.”

QUINTA.- Derivado de lo anterior, las diputadas y los diputados que conformamos esta Comisión Codictaminadora, y una vez analizadas las modificaciones propuestas por los legisladores mencionados, estimamos viable darlas por atendidas en el sentido de precisar que estas propuestas de redacción mantienen los contenidos normativos de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género

en los términos que fue aprobada por la Cámara Colegisladora; y que versan sobre adecuaciones de congruencia gramatical, que contribuye a plasmar una estructura más fluida a los componentes del dispositivo orgánico motivo del presente Dictamen.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que a pesar de que es un proyecto de decreto cuya resolución no es exclusiva de alguna de las Cámaras, por tratarse de reformas a la legislación orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (ambas Cámaras); no es susceptible de ser Sancionada por el Ejecutivo de la Unión (como se establece en los incisos D y E del artículo 72 Constitucional), ya que de conformidad a lo señalado por la fracción I del artículo 77 de nuestra Constitución Política, se señala que "cada una de las Cámaras puede sin intervención de la otra dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior", (entendiéndose como económicas no a los recursos presupuestales que se designan cada año en el Presupuesto de Egresos; sino a la economía procesal que genera el particular proceso legislativo de este tipo de Minutas), y que por tratarse de cuestiones normativas que rigen las actividades camarales del Senado de la República en cuanto a sus regímenes y prácticas parlamentarias interiores (en este caso específico a la conformación de su estructura orgánica), resulta viable la aplicación de los usos y costumbres parlamentarios, cuyos hábitos y reglas no escritas han generado entre ambas Cámaras de nuestro Congreso de la Unión, la figura de la Cortesía Parlamentaria, dejando al lado el obstruccionismo procesal en cuanto a que esta colegisladora apruebe el contenido de la redacción del texto contenido en nuestro Dictamen, conforme a los términos enviados originalmente por la Cámara de Senadores.

Así mismo, cabe señalar que esta propuesta cuenta con la suficiencia presupuestaria que al efecto contempla el Anexo 13 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, en el rubro: Ramo 01 Poder Legislativo – Actividades derivadas del trabajo legislativo – H. Cámara de Senadores, por cuatro mil millones de pesos.

Por lo que una vez analizados los contenidos de las propuestas, y en virtud de las razones expuestas y debidamente fundadas, esta Comisión Codictaminadora de Régimen, Reglamentos y

Prácticas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, conviene en aprobar en sus términos enviados por la Cámara Colegisladora, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO D) AL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único. Se adiciona un inciso d) al artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 106.

1. ...

a) a c) ...

d) Se crea la Unidad Técnica para la Igualdad de Género, adscrita a la Mesa Directiva del Senado de la República. La Comisión para la Igualdad de Género supervisará el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y el Programa para la Igualdad de Género del Senado de la República, además, contará con la estructura administrativa necesaria y el presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones.



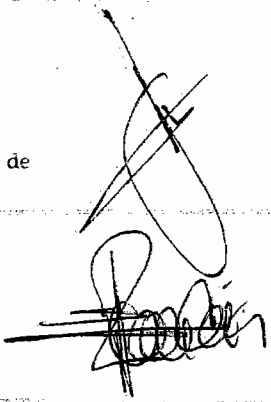












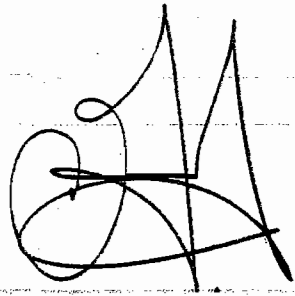
Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Senado de la República, dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente Decreto, hará las modificaciones correspondientes al Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República y al Estatuto del Servicio Civil de Carrera.

Así lo resolvimos las Diputadas y los Diputados que conformamos la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en nuestra Octava Reunión Ordinaria de trabajo legislativo, de fecha jueves 27 de octubre de 2016, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.-----

Firmamos para constancia el presente Decreto:

Legisladores		<u>A favor</u>	<u>En Contra</u>	<u>En Abstención</u>
Junta Directiva				
	Diputado <i>Jorge Triana Tena</i> Presidente  Distrito Federal (Ciudad de México)			
	Diputado <i>Edgar Romo García</i> Secretario  Nuevo León			
	Diputada <i>Cristina Sánchez Coronel</i> Secretaria  Estado de México			
	Diputado <i>Santiago Torreblanca Engell</i> Secretario  Distrito Federal (Ciudad de México)			
	Diputado <i>Francisco Martínez Neri</i> Secretario  Oaxaca			
	Diputado <i>Jesús Sesma Suárez</i> Secretario  Jalisco			
Integrantes				
	Diputado <i>Antonio Amaro Cancino</i>  Oaxaca			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Legisladore	Integrante	A favor	En Contra	En Abstención
	Diputado Rogerio Castro Vázquez morena, Yucatán			
	Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola PRD, Querétaro			
	Diputada María Gloria Hernández Madrid PRD, Hidalgo			
	Diputado Omar Ortega Álvarez PRD, Estado de México			
	Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco PRD, Yucatán			
	Diputada Esthela de Jesús Ponce Beltrán PRD, Baja California Sur			
	Diputado Macedonio Guajardo Salomón Tamez PRD, Jalisco			
	Diputado Oscar Valencia García PRD, Oaxaca			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Legisladores


A favor

En Contra

En Abstención

Integrantes



Diputado
Diego Valente Valera Fuentes
 Chiapas

Series of horizontal lines for recording votes or comments.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS. (SENTIDO POSITIVO)

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Marina fue turnada para su estudio y posterior dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Marina somete a consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.

La Iniciativa fue presentada por los integrantes de la Comisión de Marina de los diferentes Grupos parlamentarios que la conforman y de forma conjunta, el 27 de abril de 2017.

Con fecha 28 de abril de 2017 el Presidente de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: Túrnese a la Comisión de Marina, para efectos de su estudio y dictamen correspondientes.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

El 12 de julio de 2017, la Mesa Directiva autoriza prórroga al dictamen con el objetivo de fundamentar el articulado y los cambios correspondientes.

II. Contenido de la Minuta

La propuesta de referencia tiene como objetivo armonizar de forma fehaciente la Ley en comento, con el Protocolo de 1996 del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972. Y de esta forma adecuar algunas inconsistencias e incongruencias que surgieron a partir de su publicación en enero de 2014.

III. Consideraciones

El Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972 del cual México forma parte, es el instrumento internacional en el cual las Partes Contratantes adoptan medidas más eficaces individualmente, según su capacidad científica, técnica y económica para impedir la contaminación del mar causada por vertimientos, en él se prescriben las normas que deberán ser observadas a fin de que se promueva el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino adoptando medidas para impedir la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar.

En razón de que la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas entró en vigor con fecha posterior al Protocolo de 1996, es que se considera pertinente realizar cambios ante la necesidad de proteger al medio marino y fomentar el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del mar y la adopción de todas las medidas posibles para prevenir la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, esta Comisión de Marina considera necesario hacer las adecuaciones que se mencionan a continuación de acuerdo al siguiente cuadro comparativo donde se hace



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

constar en qué consisten las adiciones, reformas y derogaciones propuestas a la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Texto legal vigente.	Texto legal propuesto.
<p>Artículo 3.- Es vertimiento en las zonas marinas mexicanas, cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I.—Toda evacuación, eliminación, introducción o liberación en las zonas marinas mexicanas, deliberada o accidental, de desechos u otras materias incluyendo aguas de lastre alóctonas, provenientes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;</p> <p>II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, así como las que se deriven de éste;</p> <p>III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;</p> <p>IV. El abandono de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, u otros objetos, incluyendo las artes de pesca, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas;</p> <p>V.La descarga de cualquier tipo de materia orgánica como atrayente de especies biológicas, cuyo fin no sea su pesca;</p>	<p>Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá como vertimiento en las zonas marinas mexicanas, lo siguiente:</p> <p>I. La evacuación deliberada de desechos u otras materias, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones con el único objeto de deshacerse de ellas;</p> <p>II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, con el único objeto de deshacerse de ellas;</p> <p>III.El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho marino o en el subsuelo de éste, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, y</p> <p>IV. Todo abandono o derribo in situ de plataformas u otras construcciones, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.</p> <p>Se deroga.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

<p>VI. La colocación de materiales u objetos de cualquier naturaleza, con el objeto de crear arrecifes artificiales, muelles, espigones, escolleras, o cualquier otra estructura, y</p> <p>VII. La resuspensión de sedimento, consistente en el regreso del sedimento depositado, a un estado de suspensión en el cuerpo de agua, por cualquier método o procedimiento, que traiga como consecuencia su sedimentación.</p>	<p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 3 Bis. - En las zonas marinas mexicanas no se considerará como vertimiento lo siguiente:</p> <p>I. La evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;</p> <p>II. La colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del Protocolo 1996 relativo al Convenio sobre la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

	<p>Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, y</p> <p>III. El abandono de materiales que hayan sido colocadas para un fin distinto del de su mera evacuación, tales como, cables, tuberías y dispositivos de investigación marina, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 fracción IV de la presente Ley.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 3 Ter. - Las disposiciones de la presente Ley no se aplican a la evacuación o el almacenamiento de desechos u otras materias que resulten directamente de la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales del lecho o subsuelo marino, o que estén relacionadas con dichas actividades.</p> <p>Excepto las materias o desechos que por sus dimensiones y características representen un impacto ambiental adverso al medio ambiente marino, en cuyo caso, en aplicación del principio precautorio en materia ambiental, la autoridad competente antes de autorizar la evacuación o el almacenamiento en zonas marinas mexicanas deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría, de conformidad con lo previsto en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

No hay correlativo.

Artículo 4 Bis. Para otorgar el permiso de vertimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, la Secretaría requerirá que el material a verter esté considerado dentro de una de las siguientes categorías que establece el Protocolo de Londres y que cumpla con los requisitos que se exijan al solicitante:

I. Materiales de dragado;

II. Fangos cloacales;

III. Desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración de pescado;

IV. Buques, plataformas u otras construcciones en el mar;

V. Materiales geológicos inorgánicos inertes;

VI. Materiales orgánicos de origen natural; y

VII. Objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

<p>Artículo 5.- La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades: I a VIII...</p> <p>IX. Proponer el costo de los servicios que se presten para la contención, prevención y recuperación de vertimientos de hidrocarburos y sus derivados u otras sustancias, conforme a las cuotas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>X a XI...</p> <p>XII. Proponer anualmente, ante la dependencia de la administración pública federal que corresponda, el monto de los derechos que se cobrarán a los titulares de los permisos de vertimiento por el uso de zonas marinas mexicanas;</p>	<p>Artículo 5.- La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades: I a VIII...</p> <p>Se deroga.</p> <p>X a XI...</p> <p>Se deroga.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 6 Bis. - En materia de vertimientos en zonas marinas mexicanas por actividades del sector hidrocarburos, la Secretaría y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establecerán mecanismos específicos de coordinación para el ejercicio de sus respectivas atribuciones de regulación y supervisión.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 6 Ter. - La regulación en materia de prevención y control de la contaminación marina que emitan las autoridades a través de lineamientos, directrices, criterios u otras</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

	<p>disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, deberán contar con la opinión previa favorable de la Secretaría cuando se encuentre relacionadas con la presente Ley.</p>
<p>Artículo 19.- Para efectuar un vertimiento se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos y condiciones que establece la presente Ley, debiendo el interesado presentar lo siguiente:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Comprobante de pago de derechos por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento, conforme se establezca en la Ley Federal de Derechos;</p> <p>VIII y IX...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 19.- Para efectuar un vertimiento se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos y condiciones que establece la presente Ley, debiendo el interesado presentar lo siguiente:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Comprobante de pago por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento;</p> <p>VIII y IX...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21.- La Secretaría resolverá la solicitud de vertimiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, dentro del cual quedan comprendidas las prevenciones y su desahogo en los términos de la presente Ley.</p> <p>En caso de que la Secretaría considere procedente la solicitud, previa a la expedición del permiso, le comunicará al interesado la cantidad que deberá cubrir, por concepto de pago de derechos por el uso de la zona marina mexicana.</p>	<p>Artículo 21.- La Secretaría resolverá la solicitud de vertimiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, dentro del cual quedan comprendidas las prevenciones y su desahogo en los términos de la presente Ley.</p> <p>Se deroga.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Dictaminadora, con base en las consideraciones anteriores y al análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las zonas Marinas Mexicanas, los integrantes de la Comisión de Marina de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I, II, III y IV y el párrafo primero del artículo 3; y la fracción VII del artículo 19; se adicionan los artículos 3 Bis, 3 Ter, 4 Bis, 6 Bis y 6Ter; y se derogan las fracciones V, VI y VII al artículo 3; las fracciones IX y XII al artículo 5 y el párrafo segundo al artículo 21 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá como vertimiento en las zonas marinas mexicanas, lo siguiente:

I. La evacuación deliberada de desechos u otras materias, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones **con el único objeto de deshacerse de ellas;**

II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones **en el mar, con el único objeto de deshacerse de ellas;**

III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho **marino** o en el subsuelo de éste, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones **en el mar, y**

IV. Todo abandono **o derribo in situ** de plataformas u otras construcciones, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.

V. Se deroga.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

Artículo 3 Bis.- En las zonas marinas mexicanas no se considerará como vertimiento lo siguiente:

I. La evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;

II. La colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, y

III. El abandono de materiales que hayan sido colocadas para un fin distinto del de su mera evacuación, tales como, cables, tuberías y dispositivos de investigación marina, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3, fracción IV de la presente Ley.

Artículo 3 Ter.- Las disposiciones de la presente Ley no se aplican a la evacuación o el almacenamiento de desechos u otras materias que resulten directamente de la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales del lecho o subsuelo marino, o que estén relacionadas con dichas actividades.

Excepto las materias o desechos que por sus dimensiones y características representen un impacto ambiental adverso al medio ambiente marino, en cuyo caso, en aplicación del principio precautorio en materia ambiental, la autoridad competente antes de autorizar la evacuación o el almacenamiento en zonas marinas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

mexicanas deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría, de conformidad con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 4 Bis.- Para otorgar el permiso de vertimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, la Secretaría requerirá que el material a verter esté considerado dentro de una de las siguientes categorías que establece el Protocolo de Londres y que cumpla con los requisitos que se exijan al solicitante:

I. Materiales de dragado;

II. Fangos cloacales;

III. Desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración de pescado;

IV. Buques, plataformas u otras construcciones en el mar;

V. Materiales geológicos inorgánicos inertes;

VI. Materiales orgánicos de origen natural, y

VII. Objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento.

Artículo 5.- La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades:

I. a VIII. ...

IX. Se deroga.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

X. y XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. a XVII. ...

Artículo 6 Bis.- En materia de vertimientos en zonas marinas mexicanas por actividades del sector hidrocarburos, la Secretaría y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establecerán mecanismos específicos de coordinación para el ejercicio de sus respectivas atribuciones de regulación y supervisión.

Artículo 6 Ter.- La regulación en materia de prevención y control de la contaminación marina que emitan las autoridades a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, Normas Oficiales Mexicanas, deberán contar con la opinión previa favorable de la Secretaría cuando se encuentre relacionadas con la presente Ley.

Artículo 19.- ...

I. a VI...

VII. Comprobante de pago por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento;

VIII. y IX. ...

...

Artículo 21.- ...

(Párrafo segundo) Se deroga.

Transitorios





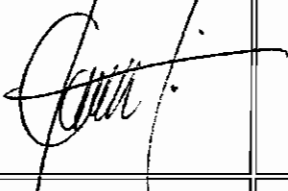
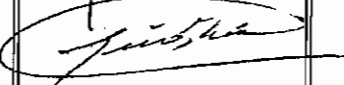
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría, vigilará y regulará la disposición de aguas congénitas y los recortes de perforación, procedentes de actividades petroleras en el mar, hasta en tanto no exista la normatividad ambiental respectiva.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de agosto de 2017.

COMISIÓN DE MARINA			
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Gustavo Cárdenas Gutiérrez Presidente			
Dip. García Bravo María Cristina Secretaria			
Dip. Barragán Amador Carlos Secretario			
Dip. Guevara Cobos Luis Alejandro Secretario			
Dip. Quinto Guillén Carlos Federico Secretario			



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

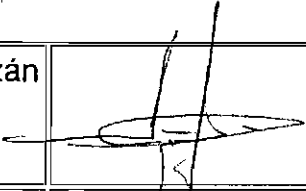
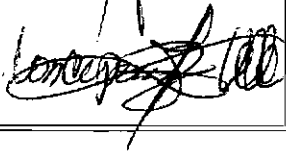
Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Dip. De La Fuente Flores Carlos Alberto Secretario			
Dip. Gutiérrez De Velasco Urtaza Francisco José Secretario			
Dip. Aguilar Robles David Secretario			
Dip. Mendoza Amezcuá Virgilio Secretario			
Dip. Cuitláhuac García Jiménez Secretario			
Dip. Jackson Ramírez Jesús Enrique Integrante			
Dip. Martínez Santos Wenceslao Integrante			
Dip. Estefan Garfías José Antonio Integrante			
Dip. Márquez Zapata Nelly del Carmen Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Dip. Méndez Bazán Virgilio Daniel Integrante			
Dip. Villa González Concepción Integrante			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EXP. 6747

Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA,

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número **6747**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 28 de abril de 2017, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, suscribieron la Iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dictó trámite a la iniciativa, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargada del dictamen, una vez analizada la iniciativa objeto de nuestro análisis, exponemos el siguiente:



II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Los iniciadores indican que en mayo del 2016, la Organización Mundial de la Salud dio a conocer que la Zona Metropolitana de Monterrey es la ciudad más contaminada del país, reportando una concentración de 86PM10 y 36PM2.5 durante el año pasado. Además, Monterrey ocupa el tercer lugar en polución anual de partículas PM10 y el séptimo lugar en partículas PM2.5 de entre las ciudades de Latinoamérica.

Mencionan que respecto a las partículas PM2.5, Monterrey registró más del triple de las directrices de la OMS, afectando seriamente a los ciudadanos neoleoneses, ya que éstas partículas tienen una alta capacidad de penetración en las vías respiratorias, causando reducción de la función pulmonar, agravamiento del asma, así como muertes prematuras por afecciones respiratorias y cardiovasculares.

Indican que según el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental, en diversas fechas del año pasado y del actual se registraron, entre 101 y 150 PM10 en la gran mayoría de las estaciones de monitoreo de la ZMM. La estación de Santa Catarina registró uno de los índices más altos de la ciudad, con 132PM10.

Asimismo, señalan que de enero a noviembre del 2016, solo se contaron con 88 días con buena calidad del aire, significando que de esos 9 meses, el 75 por ciento de los ciudadanos respiraron aire contaminado.

Manifiestan que en el municipio de Santa Catarina, existen un total de 6 pedreras, empresas que explotan y procesan piedra de los cerros, con la finalidad de utilizar esto como materia prima para la elaboración de algunos materiales de construcción. Ya que, estas industrias, son las que más atribuyen contundentemente al problema de contaminación que se tiene en la ZMM.

Esto es, tanto los habitantes de Santa Catarina, como los de los demás municipios de la ZMM, conviven en su vida diaria junto con las sustancias arrojadas al ambiente por éstas industrias extractoras.



Hacen hincapié, en que el exceso de polvo en el aire al ser respirado, provoca que se acumule en las vías respiratorias, trayendo como consecuencia diversas enfermedades como la rinofaringitis alérgica, conjuntivitis alérgica y otras enfermedades de la piel.

Debido a lo anterior, mencionan que los efectos de la contaminación ya están comenzando a afectar a la población regiomontana en general, especialmente a los más vulnerables. En los primeros días del mes de febrero del presente año, la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, envió oficios a las escuelas del estado para evitar las actividades al aire libre, y salvaguardar la salud de los estudiantes a nivel estatal. El oficio que va dirigido a directores y supervisores de las escuelas de nivel básico de Nuevo León, también estipula una serie de medidas para evitar que los menores sufran de los estragos de la contaminación.

Exponen que ante los altos índices de contaminación en la ZMM, el secretario de Desarrollo Sustentable del estado de Nuevo León, Roberto Russildi, argumenta que al estado sólo le corresponde regular los índices de contaminantes en un 8 por ciento a pesar de que, entre las facultades del estado en materia de medio ambiente establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se encuentran regular las industrias dedicadas a la extracción de caliza, conocidas como pedreras. La falta de vigilancia y control por parte del gobierno de Nuevo León, ha afectado a los municipios que se ven afectados por ésta actividad.

Dado que el Estado está dejando de desempeñar atribuciones en cuanto a la contaminación originada por este tipo de Industrias, estiman necesario que los municipios puedan trabajar en disminuir la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyen depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras.

Manifiestan que en el municipio de Santa Catarina, perteneciente a la ZMM, existen 6 pedreras que contaminan ostensiblemente y no son vigiladas ni sancionadas actualmente por el Estado. La presente iniciativa se desprende de las constantes reuniones que el presidente municipal de Santa Catarina,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS
ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE. EXP. 6747

Héctor Castillo, ha tenido con los diputados federales del PAN, debido a que para él, es una ocupación primordial realizar las acciones necesarias a fin de dotar de un adecuado medio ambiente a los habitantes de Santa Catarina.

Acotan que para que todos los municipios cuenten con suficiencia, ya sea con recursos financieros, humanos, materiales y técnicos, para atender el problema en cuestión, se propone la concurrencia y delimitación de competencias en el caso de la prevención y atención a la contaminación por actividades de terrenos que producen materiales de construcción, esto a partir de la firma de convenios o acuerdos entre los tres niveles de gobierno.

Con base a lo anterior, los iniciadores proponen la iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los siguientes términos:

DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo único. Se adiciona la fracción VIII y se recorren las siguientes del artículo 11 y se reforma la fracción I del artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I a VII...

VIII. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su

descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

IX. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento, o

X. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados y, en su caso, de sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de esta Ley.

Artículo 12. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa **y/o los Municipios**, cuando **éstos** cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría.

...

II a X...

...



...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES.

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales aducimos la preocupación constante y legítima que tiene todo ciudadano al ejercer su derecho a un medio ambiente sano, cuya directriz está consagrado en el artículo 4º Constitucional; lo cual implica una diversidad de aspectos en los que están involucrados la salud integral de la población y los límites máximos de tolerancia humana para contaminantes. Es por ello, que consideramos respetar este derecho e implementar mecanismos legislativos que permitan la integridad de la población y la protección al medio ambiente.

En esta tesitura, distinguimos los datos de la Organización Mundial de la Salud, en la que señalan que la Ciudad de Monterrey es la más contaminada de la República Mexicana, el cual consta de índices de sulfato, nitrato y carbono negro al lograr una concentración de 86 PM10 y de 36 PM2.5. Por otra parte en su comunicado del 06 de marzo de 2017 en Ginebra, presento informes de los alcances que tiene la afectación al medio ambiente, entre los más destacados fueron el número de defunciones de menores de cinco años a consecuencia del cambio climático, debido a problemas en las vías respiratorias como principal causante la contaminación del agua y del aire. Así como estudios por parte de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad de Georgia señalan que el cambio climático desencadena un sin número de enfermedades y permite la trasmisión de enfermedades infecciosas a nivel mundial.

Justipreciamos que las políticas ambientales establecidas en los últimos años han sido significativas para el control de los contaminantes, es así que se ha



publicado en el Diario Oficial de la Federación; la NOM-021-SSA1-1993 salud ambiental, criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al monóxido de carbono (CO), la NOM-021-SSA1-1993 salud ambiental, criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al monóxido de carbono (CO) y la NOM-022-SSA1-2010 salud ambiental, criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO₂).

No obstante estimamos de gran importancia acciones legislativas que logren coadyuvar en las acciones locales para mitigar los factores contaminantes; de manera que la iniciativa propuesta por los Diputados Iniciadores más que pretender lograr la prevención y el control de la contaminación, logra establecer un equilibrio entre el medio ambiente y los habitantes de la población de Nuevo León.

La preeminencia estipulada en implementar esta restricción en una ley federal, genera la posibilidad de no solo aplicarse en particular en algún municipio o entidad federativa como lo han sido las políticas sustentables de la región, si no que de igual forma será coercible en cada uno de los estados donde estén establecidas las industrias extractivas dentro del territorio nacional.

Del mismo modo, rememoramos las responsabilidades internacionales a las que el estado mexicano se comprometió con la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, en su principio 9, en donde señala que las deficiencias del medio ambiente originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que completamente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

En esta tesitura, señalamos estudios del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey en donde se muestra que la contaminación atmosférica del área metropolitana de Monterrey le cuesta al gobierno y a particulares, entre cuatro mil y ocho mil millones de dólares anuales. Igualmente existe una inestabilidad en llevarse a cabo las actividades laborales y escolares por las múltiples contingencias ambientales que se



presentan; por concluyente la contaminación está ejerciendo un gasto mayor para la nación que el beneficio sectorial presupuestal que pueda proporcionar la industria extractiva, aunado que la salud de los habitantes que residen en los horizontes de las industrias tienen su salud en detrimento, perjudicando a los sectores más vulnerables.

Es relevante, abrir el panorama a los municipios para petitionar la celebración de convenios y acuerdos, no obstante deben contar con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica. En un estado federal, el acuerdo de voluntades para lograr un fin público es de gran trascendencia; los municipios al tener una competencia directa con la población, son testigos inmediatos de las necesidades de la sociedad, por ello la concurrencia es indispensable para la solución de problemas, a través de la solicitud correspondiente.

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales estimamos pertinente el reestructurar las actividades con fines lucrativos de las industrias extractoras, debido a la ponderación de bienes jurídicos que están involucrados; exaltamos el interés jurídico sobre el bienestar en la salud y la vida de los habitantes que el beneficio económico de ciertos sectores económicos.

Con base en las anteriores consideraciones, las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales después de profundizar en los motivos expuestos en la iniciativa, estimamos oportuna y viable la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A. del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo de la fracción I del artículo 12, y se adiciona una fracción VIII, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. ...

I. a VII. ...

VIII. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

IX. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento, o

X. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

...

...

Artículo 12. ...

I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa y/o los Municipios, cuando éstos cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumirá y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del



CAMARA DE DIPUTADOS
EL SALVADOR

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS
ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE. EXP. 6747

tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría.

...

II. a X. ...

...

...

Transitorio

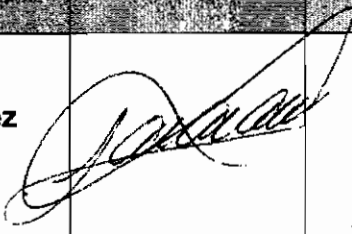
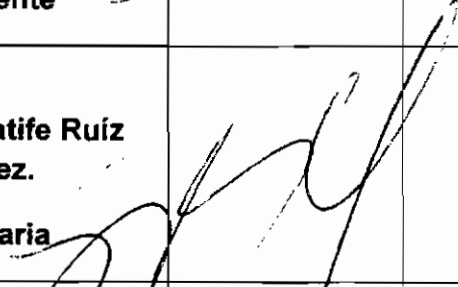
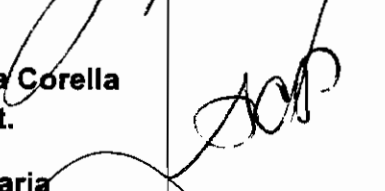
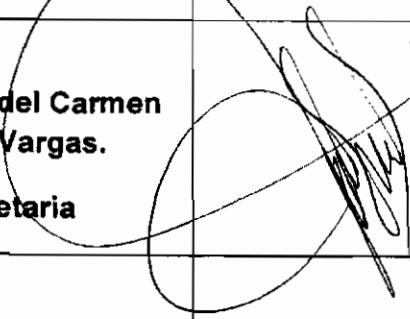
Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


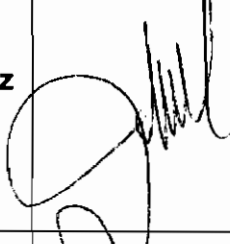
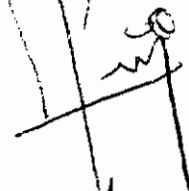

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre 2017.


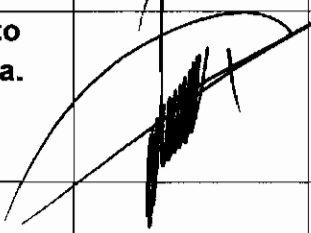
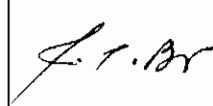
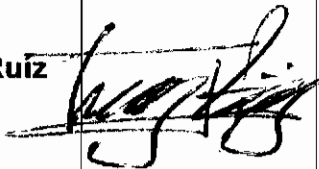
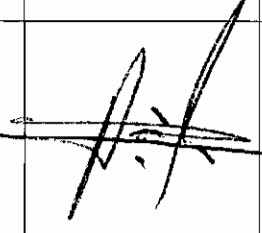

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EXP. 6747.


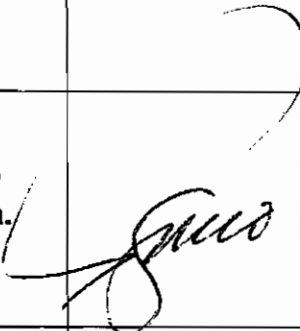

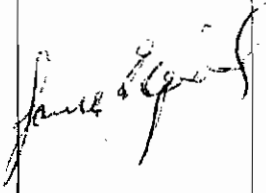
COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruiz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			




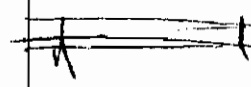
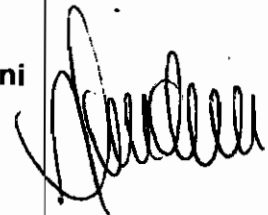
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EXP. 6747.

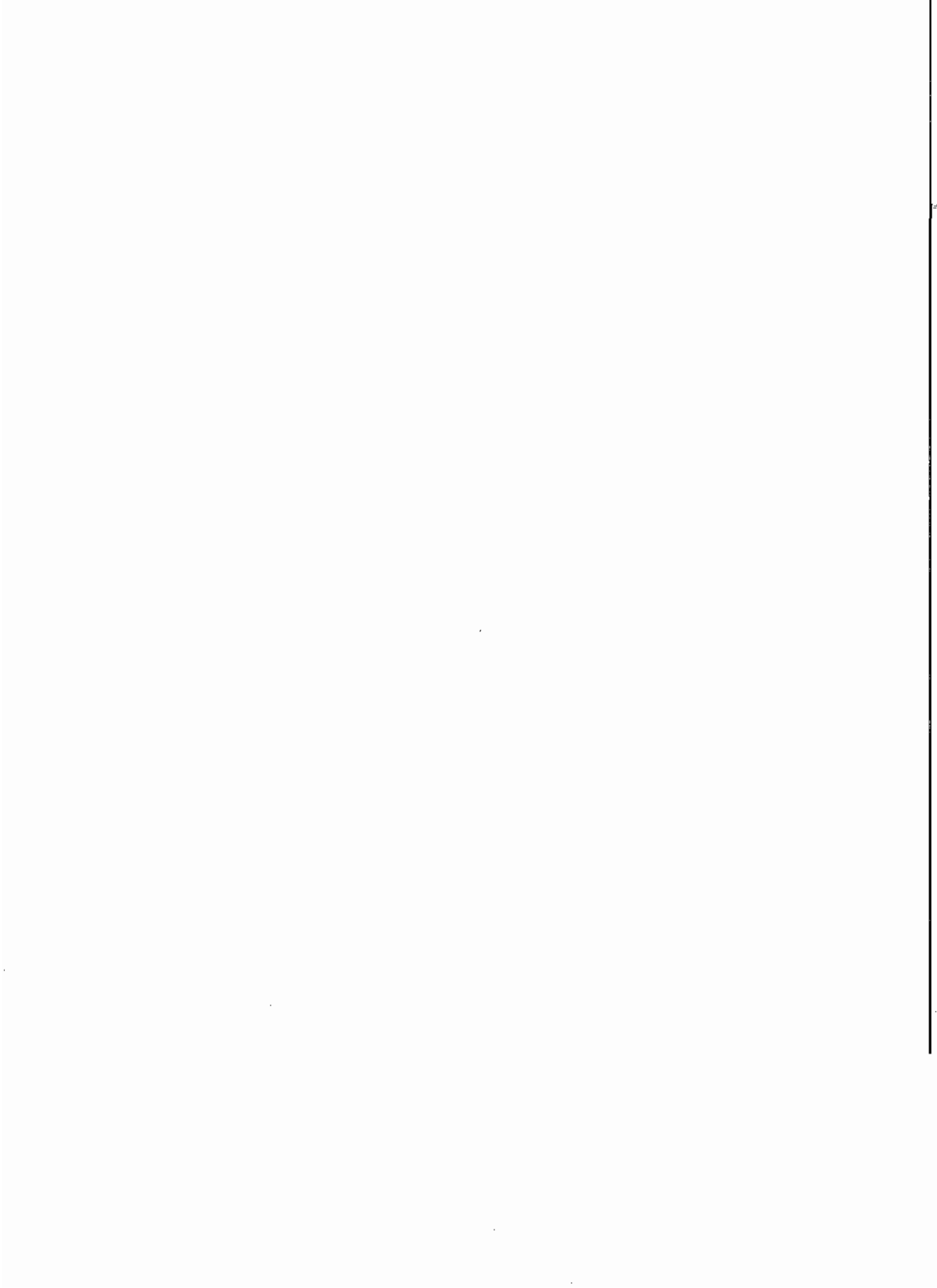
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Andrés Aguirre Romero. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Daniela García Treviño Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EXP. 6747.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sandra Méndez Hernández Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante.			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. Integrante.			





Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, celebrada el 14 de junio de 2017, se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente ordenó trámite al asunto en los siguientes términos: "Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados".

Las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, una vez analizada la iniciativa objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores proponentes señalan que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), México genera 117 mil toneladas diarias y 42.7 millones de toneladas anuales de residuos sólidos urbanos. La generación de residuos sólidos urbanos per cápita se calcula en 0.957 kilogramos por día (kg/día).

Asimismo, refieren que basados en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2010 había



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

en México 339 municipios con más de 50 mil habitantes. En estos municipios habitan 66 millones 747 mil 048 personas, quienes generan 63 mil 876 toneladas diarias y 24.3 millones de toneladas anuales.

Señalan que la composición de los residuos sólidos urbanos en México, con cifras del INECC en 2012, es la siguiente: 39.57 por ciento inorgánicos, 37.97 por ciento orgánicos y 22.46 por ciento otros. Resultando necesario destacar que el manejo inadecuado de los residuos sólidos produce impactos ambientales, debido principalmente por los residuos biodegradables arrojados, así como a la mezcla de restos de sustancias químicas y de residuos domésticos.

Al respecto, señalan que dicha situación trae como principales consecuencias la muerte de la flora y fauna de la región del suelo contaminado, la alteración de los ciclos biogeoquímicos, la contaminación de mantos freáticos, la interrupción de procesos biológicos, la contaminación del suelo por residuos biodegradables que no tienen una disposición final adecuada, además de diversas afectaciones a la salud.

Refieren además, que de acuerdo con cifras del INEGI, en 2014, el costo de la degradación ambiental por los residuos sólidos fue de 57 mil 340 millones de pesos, que equivalen a 0.34 por ciento del producto interno bruto (PIB). Por su parte, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha declarado que las afectaciones a la salud pública en 2013 tuvieron un costo de 26 mil 427 millones de pesos, lo cual equivale al 0.16 por ciento del PIB.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Los proponentes en su iniciativa señalan que en los 339 municipios con más de 50 mil habitantes, existen 378 sitios de disposición final, de los cuales 148 son rellenos sanitarios, 72 son sitios controlados y 158 son sitios no controlados. De estas categorías, solamente los rellenos sanitarios cumplen con todas las características técnicas para reducir la contaminación ambiental. Los sitios controlados y no controlados tienen grandes impactos negativos.

Manifiestan que por ello, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) señala la importancia de invertir en infraestructura para sanear los 72 sitios controlados y 158 no controlados; así como la construcción de 231 rellenos sanitarios y el equipamiento de 362 rellenos para captura y quema de biogás (131 actuales y 231 por construir). La meta para el año 2018 es contar con 378 rellenos sanitarios, todos ellos con quema de biogás.

De manera ilustrativa, los legisladores proponentes citan la siguiente gráfica que muestra los costos de degradación ambiental (barras rojas) y de salud (barras azules) por la inadecuada disposición de residuos sólidos, de 2012 a 2015. Asimismo, muestran que para el año 2018 es posible lograr una reducción de 31 por ciento del costo de degradación ambiental, con una inversión anual fija para el manejo integral de residuos sólidos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

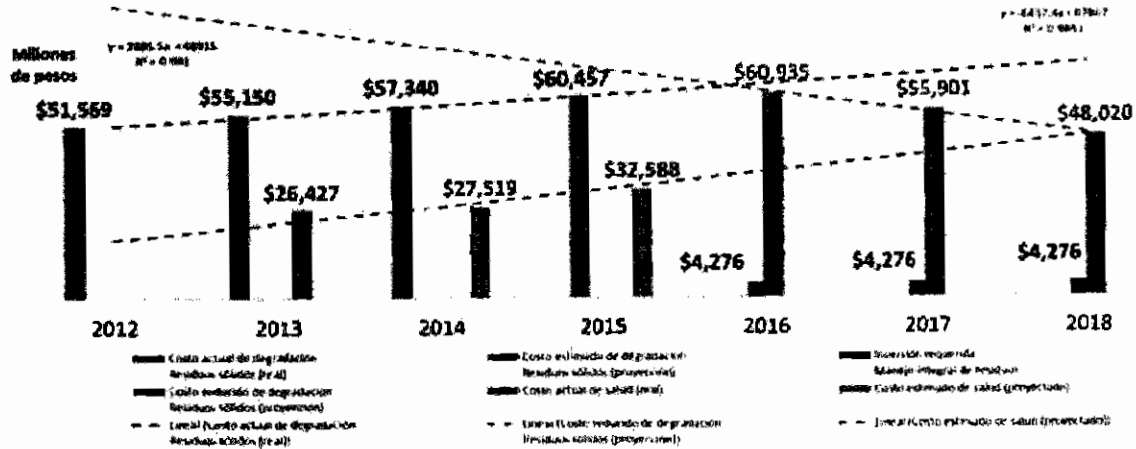


Tabla elaborada por SEMARNAT, 2016:

- Inversión requerida: calculada con base en datos proporcionados por DGFAUT e INECC, 2015.
- Costo de degradación ambiental por residuos: cálculo propio con base en datos de DGEIA e INEGI de 2014.
- Costo en salud pública por la COFEPRIS con datos de INECC de 2010 y de INEGI de 2013.

La inversión indicada (4 mil 276 millones de pesos por año) se conforma por los siguientes rubros:

- Estudios, construcción y equipamiento de 231 rellenos: mil 662 millones de pesos al año (mdp/año).
- Saneamiento de 230 sitios (72 controlados y 158 no controlados): 545 mdp/año.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

- Extracción y control de biogás en 361 rellenos sanitarios: 2,069 mdp/año.

Asimismo, señalan que para garantizar la operación de la infraestructura para disposición y recolección de residuos, limpieza urbana y sustitución del parque vehicular, la SEMARNAT ha calculado un costo de 795.44 pesos por tonelada de residuos, los cuales, se traducen en 92.14 pesos mensuales o mil 105.63 pesos anuales por vivienda. Considerando que en los 339 municipios existen 17 millones 528 mil 102 viviendas, anualmente se necesitarían \$19,379,433,273 pesos.

Refieren que contar con estas inversiones permitiría cumplir con las metas de mitigación de emisiones establecidas en la legislación vigente y con los compromisos internacionales que ha firmado México en materia de cambio climático.

Al respecto, señalan de manera concreta, la Ley General de Cambio Climático (LGCC), la cual indica en su artículo transitorio tercero, fracción II, inciso b, que "Para el año 2018, los municipios, en coordinación con las entidades federativas y demás instancias administrativas y financieras y con el apoyo técnico de la Secretaría de Desarrollo Social, desarrollarán y construirán la infraestructura para el manejo de residuos sólidos que no emitan metano a la atmósfera en centros urbanos de más de cincuenta mil habitantes, y cuando sea viable, implementarán la tecnología para la generación de energía eléctrica a partir de las emisiones de gas metano".

Asimismo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) establece en su artículo 9, fracción VII, que es facultad de las entidades federativas "promover, en coordinación con el gobierno federal y las autoridades



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo Integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados”.

La misma ley señala en su artículo 96, fracción XII, que las entidades federativas y los municipios deberán “realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua”.

No obstante, para los proponentes, toda la inversión, las metas de los programas y compromisos internacionales o la construcción de infraestructura no darán los resultados esperados si no se finca un régimen de responsabilidad objetivo directo, e incluso solidario de quienes están obligados a verificar la implementación y constitución de los rellenos sanitarios, con base a la estricta observancia de las disposiciones normativas correspondientes, o bien, la debida actuación de estas mismas autoridades para evitar el asentamiento de depósitos de residuos sólidos a cielo abierto.

De ahí la necesidad de presentar la iniciativa en comento, la cual pretende transformar de modo integral el actual sistema de manejo de residuos sólidos urbanos, estableciendo regímenes de responsabilidad, obligaciones más claras para las entidades federativas y los municipios, en cada fase del manejo integral de los residuos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además, instaurar un vínculo de responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asignadas a las autoridades federales, locales o municipales, encargados del correcto manejo y destino final de los desechos sólidos, facultando la posibilidad de que ante el incumplimiento de sus respectivas obligaciones puedan ser vinculados directamente por las leyes civiles, penales y administrativas, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, como la patrimonial del estado o la que dé lugar de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con lo cual se fortalece un régimen de supervisión ejecutiva derivada de la ley, que sin duda considerará contribuirá al mejor cumplimiento de las metas de saneamiento y daño al ambiente.

Para ello, los legisladores proponen reformar los artículos 1, 5, 7, 9 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mediante la adición de una nueva fracción VI al artículo 1 recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden para quedar como sigue:

Artículo 1. [...]

I. a V. [...]

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. Definir las responsabilidades [...];

[...]

Así como la adición de una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XL. [...]

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad aplicable vigente.

XLII. Tratamiento: procedimientos físicos, químicos, [...];

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De igual manera se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a XXVIII. [...]

XXIX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. Las demás que se establezcan [...].

Asimismo, se modifican los artículos 9 y 10 para quedar como sigue:

Artículo 9. Las entidades federativas, tiene a su cargo el manejo integral de residuos de manejo especial, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. [...]

[...]

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Artículo 10. El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo las funciones del manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. [...]

Por último, proponen un régimen transitorio para quedar como sigue:

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la secretaría realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente ley.

Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Por todo lo manifestado, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exponemos las siguientes:



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

III.- CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincidimos con los legisladores proponentes respecto de la importancia y urgencia de atender una problemática que va en aumento a nivel internacional, pero que impacta de manera especial en nuestro país.

La generación de residuos sólidos va en aumento y ello obliga al Estado mexicano a definir y ejecutar planes y programas que abonen a una correcta gestión integral de dichos residuos.

Para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos sólidos urbanos son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por dicha Ley como residuos de otra índole.

Son precisamente dichos residuos, los que generan la principal problemática evidenciada por los legisladores proponentes en la iniciativa que da origen al presente dictamen, pues además de no contar con una cultura colectiva de disminución en la generación de los mismos y en la participación activa de la sociedad para su adecuado tratamiento desde su origen, nos enfrentamos a la falta



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

de capacidad material para su tratamiento por parte de las autoridades responsables.

Si bien hoy se han alcanzado logros importantes en el diseño e implementación de políticas públicas encaminadas a combatir esta problemática, lo cierto es que no se puede omitir la falta de un ordenamiento legal que distribuya competencias y responsabilidades a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno para que cada uno ejecute acciones que impacten de manera positiva en la erradicación de la inadecuada gestión integral de los residuos sólidos, como uno de los factores más importantes que ponen en riesgo el medio ambiente y consecuentemente, la salud humana.

Respecto a las acciones ya ejecutadas, sirve de ejemplo el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, implementado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que busca fomentar el manejo y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el país, a través del financiamiento de estudios o programas de prevención y gestión integral y proyectos, cuyo objetivo está dirigido a las autoridades Estatales, de la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, que presenten solicitudes que cumplan con los mecanismos establecidos en sus lineamientos.¹

¹ Véase <http://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programa-para-la-prevencion-y-gestion-integral-de-residuos>



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De ahí la importancia de fortalecer dichas acciones a través de la inclusión de directrices al marco normativo respecto de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades para las diferentes autoridades, pues ello abonará a la correcta ejecución de la gestión integral de residuos como una vía inequívoca para disminuir a su mínima expresión los efectos negativos que hasta el día de hoy se enfrenta a nivel nacional.

En dicho rubro, la comisión dictaminadora considera pertinente adicionar una señalización puntual en la fracción XXIX propuesta en el artículo 7, con la finalidad de dejar en claro que la nueva atribución conferida a la federación no perjudicará las atribuciones de las entidades federativas y los municipios, pues con ello se logrará una mejor coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

Coincidimos además en la necesidad de establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, de todas las autoridades de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable; lo anterior, atendiendo a una problemática que es común a nivel nacional, como lo es el establecimiento de tiraderos a cielo abierto como una vía de tratamiento a los residuos sólidos generados.

Para ello, es necesario brindar certeza jurídica sobre lo que se entiende por tiradero a cielo abierto, por lo que resulta oportuna la propuesta de los iniciadores para



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

integrar dicho concepto en el artículo 5° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin denostar la importancia que representa establecer atribuciones de las diferentes autoridades en materia de gestión integral de residuos.

Por último, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos pertinente la inclusión del supuesto de responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas y del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes, la cual además de ser objetiva directa, podrá ser extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Sin duda, dichas modificaciones establecen bases sólidas para la conformación de un marco jurídico eficaz, de cuya adecuada implementación depende el mejoramiento en el tratamiento de los residuos sólidos en nuestro país, y con ello, el mejoramiento en la conservación y preservación de nuestros recursos naturales, al tiempo de beneficiar las condiciones de vida y la salud de las y los mexicanos.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

sometemos a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 9, primer párrafo; y 10, primer párrafo; y se adicionan los artículos 1, con una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 5, con una fracción XLI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 7, con una fracción XXIX, pasando la actual a ser XXX; 9, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y 10, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. a V. ...

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. a XIV. ...

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XL. ...

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad aplicable vigente;

XLII. a XLVI. ...

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a XXVII. ...

XXVIII. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten;



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

XXIX. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. ...

Artículo 9.- Las entidades federativas, tienen a su cargo la gestión integral de los residuos de manejo especial, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. ...

...

...

Artículo 10.- El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo la gestión integral de residuos sólidos urbanos, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las o los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal, a través la Secretaría de Medio Ambiente y



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Recursos Naturales realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente Ley.

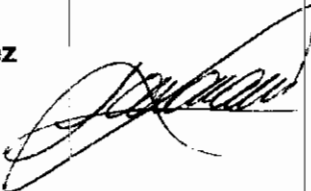
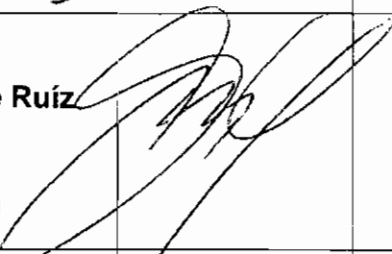


Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Cuarto. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

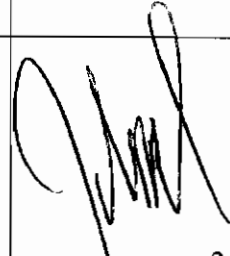
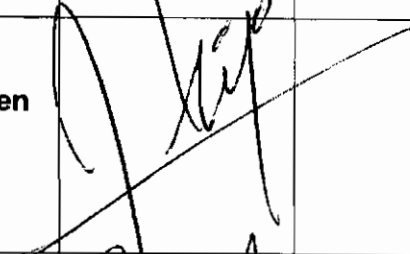
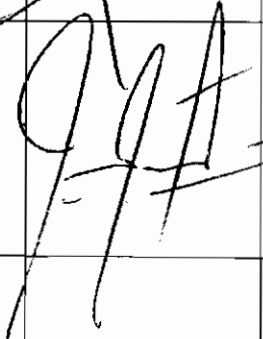
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.


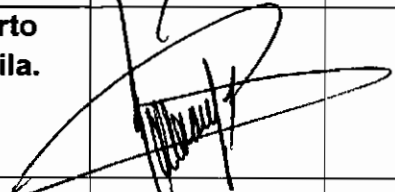

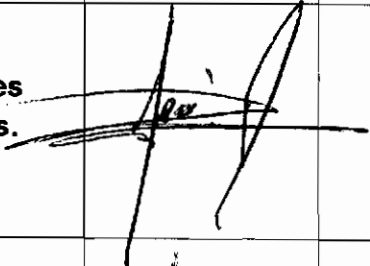
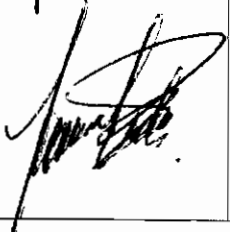
POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			



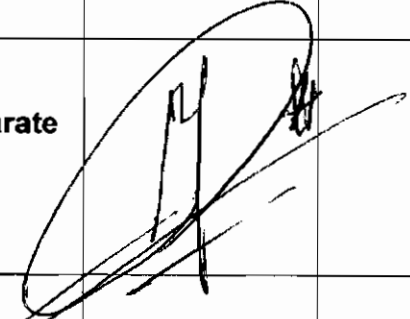
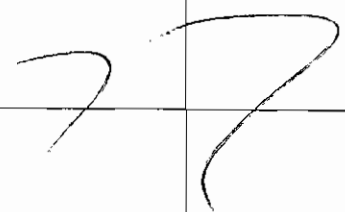

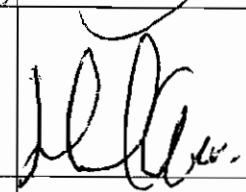
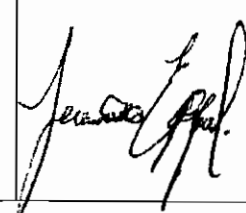
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante			
Dip. Jose Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

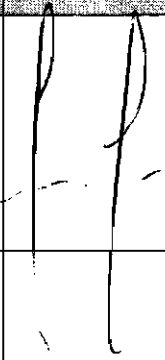
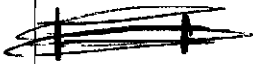
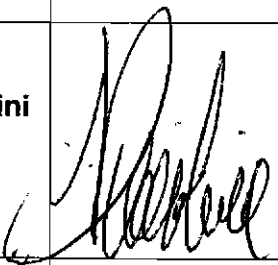


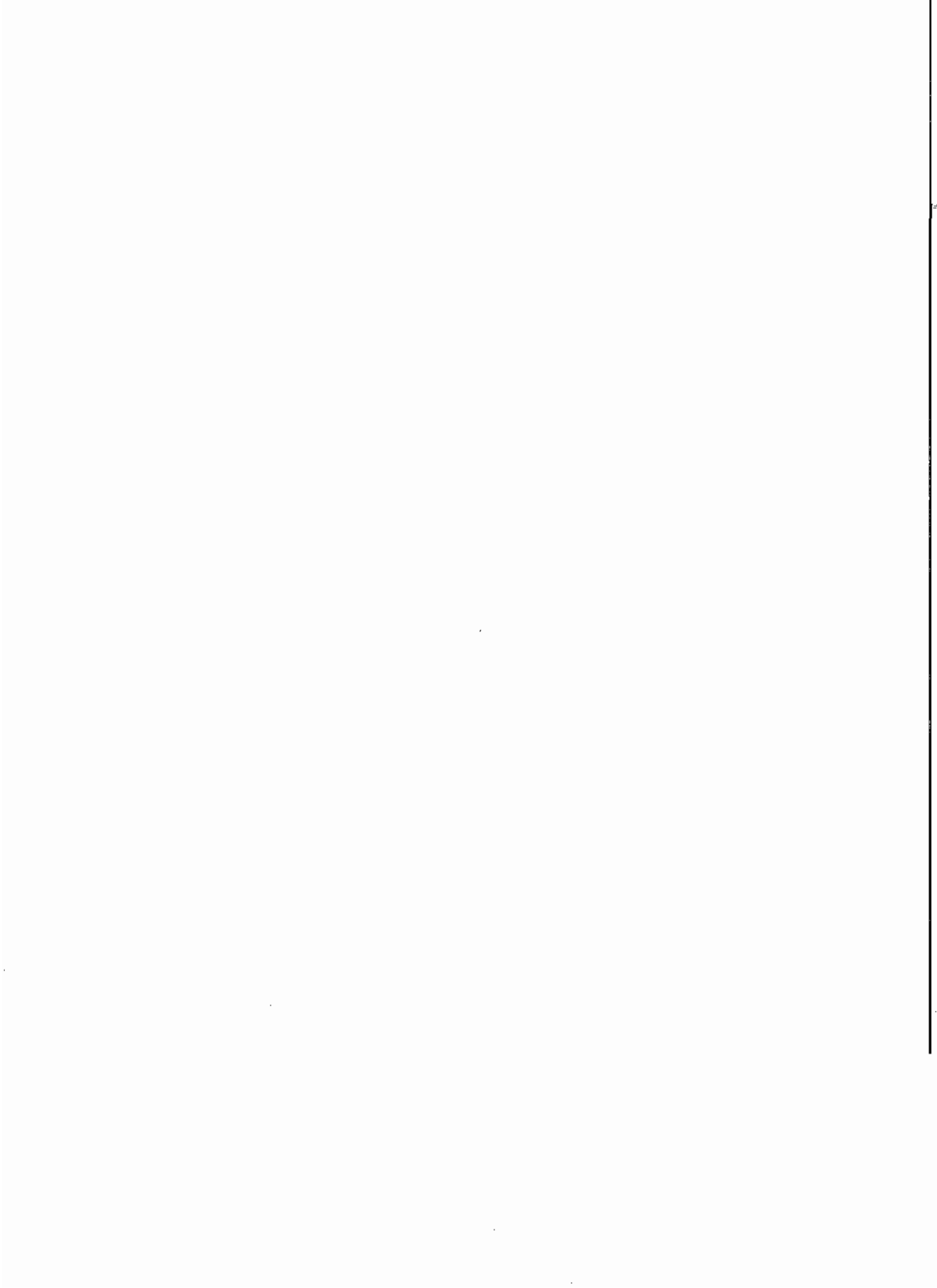
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Andrés Aguirre Romero. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Daniela García Treviño Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sandra Méndez Hernández Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante.			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. Integrante.			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Gobernación, por el que se declara el tercer domingo de marzo como Día Nacional del Tequila
- 13** De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso d) al artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
- 27** De la Comisión de Marina, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas
- 43** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente
- 59** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de residuos sólidos urbanos

Anexo II

Martes 21 de noviembre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO, COMO "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Gobernación somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en **sentido positivo** al tenor de los siguientes:

Declaratoria de Publicidad.

Octubre 12 del 2017.

Dictamen

Antecedentes:

- I. Con fecha 5 de enero de 2017, la Diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano, presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara el tercer domingo como "Día Nacional del Tequila".
- II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en uso de sus facultades, turnó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara el tercer domingo de marzo de cada año como "Día Nacional del Tequila", para su dictamen a la Comisión de Gobernación de la H. Cámara de Diputados; turno recibido por este órgano legislativo el 5 de enero de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Contenido de la Iniciativa

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara el tercer domingo como "Día Nacional del Tequila", tiene por objetivo el reconocer la importancia del tequila en nuestro país, siendo una bebida reconocida a nivel internacional y un símbolo que nos distingue como mexicanos.

La iniciativa hace mención y argumenta que se publicó en 1977 en el Diario Oficial de la Federación, donde se declara la protección a la denominación de origen del tequila. Por ello, la ley protege que tal producto no puede ser producido o llevar el mismo nombre que no sea en el lugar de su origen. Además de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana del Tequila, el agave debe cumplir con otros requisitos para que pueda ser utilizado en la fabricación de Tequila.

Explica además todo el proceso que conlleva realizar para obtener dicho destilado, desde la madurez del agave, que tarda de ocho a diez años después de plantado, hasta su colocación en barricadas de roble para que después de su etiquetación pueda ser comercializarlo.

Después de la industria automotriz, el sector tequilero en México es el que más producto exporta; siendo comercializado en 90 países del mundo, llegando a los Estados Unidos de América, Panamá; así como a los continentes de Europa y Asia. En promedio, la industria del tequila envía al



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

extranjero 70 por ciento de su producción a más de 100 países, sólo por debajo del 82 por ciento del automotor.

El sector tequilero nacional genera más de 70 mil empleos directos y la integración con el sector del campo mexicano, beneficiando a miles de familias mexicanas.

Por ello la presente iniciativa tiene como objeto el reconocimiento y apoyo al sector tequilero por medio de la designación de un día nacional que recuerde la importancia del tequila como símbolo nacional, por lo que se propone el tercer domingo de marzo de cada año como "Día Nacional del Tequila"

Consideraciones

1. Esta Comisión fundamenta su competencia y facultad para conocer y resolver la materia del asunto que aquí se expone, lo dispuesto en el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados.
2. De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana del Tequila en vigor, define al este producto como "bebida alcohólica regional obtenida por destilación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, en las instalaciones de la fábrica de un



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Productor Autorizado la cual debe estar ubicada en el territorio comprendido en la Declaración, derivados de las cabezas de Agave de la especie tequilana weber variedad azul ...”

En este sentido el tequila es un producto de origen puramente mexicano y que nuestro país además es reconocido por su denominación de origen, por lo que el Estado debe darle el reconocimiento por medio de un día específico.

3. El sector tequilero no sólo tiene relevancia cultural y de identidad nacional, sino que dicho sector tiene un papel trascendental en la economía mexicana, ya que en los últimos 20 años de acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la industria tequilera ha cobrado una gran relevancia a nivel internacional, reflejando un incremento en la producción.

De acuerdo con datos del Consejo Regulador del Tequila, en 2014, la producción de tequila fue 132% superior a la registrada en 1995 y ha presentado una tasa promedio de crecimiento de 4.5% anual.

4. La industria del Tequila no es solamente una fuente de empleos, es un orgullo nacional, que merece el reconocimiento a nivel mundial como parte de nuestra cultura e identidad nacional.
5. En virtud de lo anteriormente expuesto, en esta Comisión de Gobernación con las atribuciones que le otorgan el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y, 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA"

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión declara el tercer domingo de marzo de cada año como el "Día Nacional del Tequila".

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación


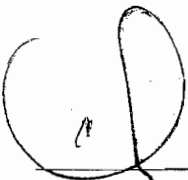







Palacio Legislativo, 25 de abril de 2017.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".





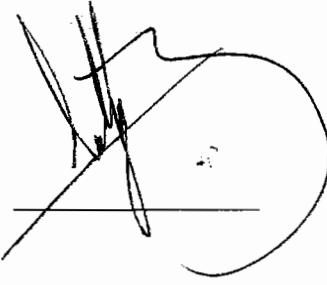

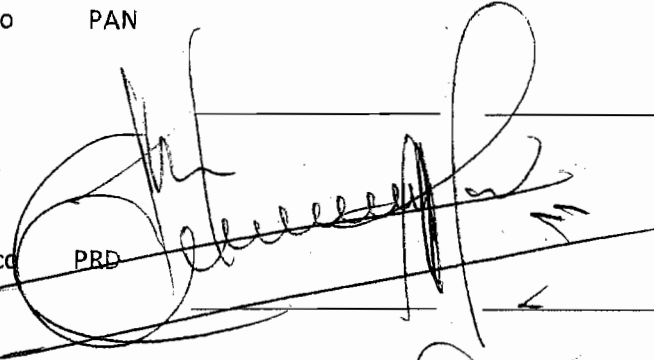

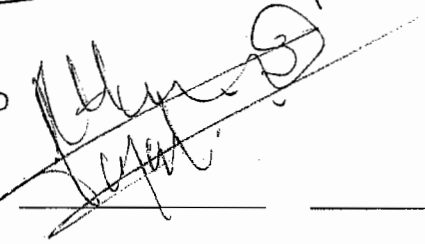

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
 Juan Manuel Cavazos Balderas  02 Nuevo León PRI			
 Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
 Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
 David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".


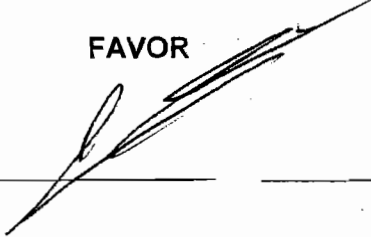








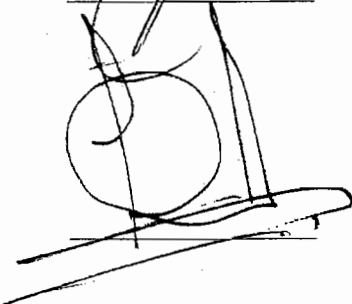
DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Karina Padilla Ávila 08 Guanajuato PAN			
 Ulises Ramírez Núñez 5ª México PAN			
 Marisol Vargas Bárcena 5ª Hidalgo PAN			
 David Gerson García Calderón 30 México PRD			
 Rafael Hernández Soriano 11 Distrito Federal PRD			
 Jesús Gerardo Izquierdo Rojas 4ª Distrito Federal PVEM			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".





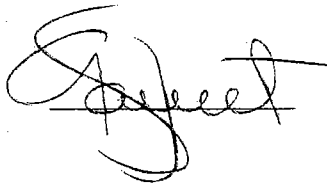

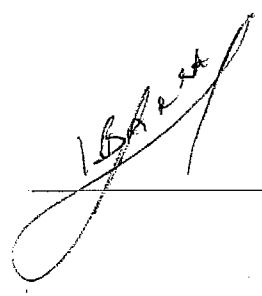

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 José Clemente Castañeda Hoeflich 1ª Jalisco MC			
 Macedonio Salomón Tamez Guajardo 10 Jalisco MC			
 Norma Edith Martínez Guzmán 1ª Jalisco PES			
 Hortensia Aragón Castillo			
 Eukid Castañón Herrera 1ª Chihuahua PRD			
 4ª Puebla PAN			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sandra Luz Falcón Venegas 5ª México MORENA			
 Martha Hilda González Calderón 34 México PRI			
 Sofía Gonzáles Torres 3ª Chiapas PVEM			
 Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli 5ª México PRI			
 Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI			
 David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".

SENTIDO DEL VOTO

DIPUTADO

Juan Pablo Piña Kurczyn



3 Puebla PAN

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Norma Rocío Nahle García



11 Veracruz MORENA

Norma Rocío Nahle García

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

Edgar Spinoso Carrera



07 Veracruz PVEM

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI


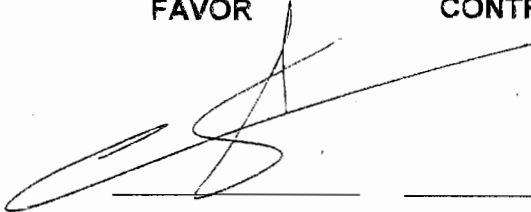


Miguel Ángel Sulub Caamal

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Claudia Sánchez Juárez 5ª México PAN			
 Jorge Triana Tena 10 Distrito Federal PAN			
 Luis Alfredo Valles Mendoza 1ª Durango NA			

Redatoría de Publicidad
Viembre 8 del 2016.
[Signature]

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, le fue turnada la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso d) del numeral 1 del artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Senadores, de la que se dio cuenta en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada primero de febrero de dos mil dieciséis.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 77 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 1, 40 numeral 2, inciso a) y b), 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1 fracción I, 81 numeral 1, 82 numeral 1, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, elaborar el Dictamen a la Minuta turnada, mismo que en este acto emite conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de julio de 2015, las Senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI); Martha Elena García Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) y Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentaron Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Con fecha 22 de julio de 2015, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mediante oficios CP2R3A.-2105 y CP2R3A.-2106, turnó la iniciativa referida a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores respectivamente, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

3. Con fecha 15 de diciembre de 2015, la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso d) al artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en esa misma fecha, y mediante oficio número DGPL-1P1A.-5834, fue remitido a esta soberanía para sus efectos constitucionales.
4. Con fecha 1 de febrero de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta al Pleno del oficio DGPL 63-II-5-598 enviado por la Cámara de Senadores, a través de la cual remitió el expediente que contiene la Minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso d) al numeral 1 del artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, turnándola en esa misma fecha a la que dictamina, Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para su revisión y dictamen.
5. Con fecha martes 23 de febrero de 2016, este órgano de apoyo legislativo, celebró su Cuarta Reunión Ordinaria de trabajo, en la que fue sometido a la consideración de sus integrantes el Dictamen a la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso d) del numeral 1 del artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que mediante discusión y debate, generó acuerdo de sus integrantes para posponer su aprobación.
6. Mediante oficio FMN/CG-PRD/224/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, suscrito por el Diputado Francisco Martínez Neri, y derivado del acuerdo tomado durante el desarrollo de la Cuarta Reunión Ordinaria de trabajo de este órgano de apoyo legislativo celebrada el martes 23 de febrero de 2016, la Presidencia de esta dictaminadora, recibió sus observaciones correspondientes a la redacción de los incisos c) y d) contenidos en el numeral 1 del artículo 106 de la Minuta proyecto de Decreto en comento.
7. Mediante oficio Of. STE-38/16. de FMN/CG-PRD/224/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, suscrito por el Diputado Santiago Torreblanca Engell, integrante de la fracción parlamentaria

del Partido Acción Nacional (PAN), y Secretario de la Comisión que suscribe el presente Dictamen; derivado igualmente del acuerdo tomado durante el desarrollo de la de la Cuarta Reunión Ordinaria de trabajo de este órgano de apoyo legislativo celebrada el martes 23 de febrero de 2016, la Presidencia de esta dictaminadora, recibió sus observaciones correspondientes a la redacción de los incisos b), c) y d) contenidos en el numeral 1 del artículo 106 de la Minuta proyecto de Decreto que nos ocupa.

8. Mediante oficio CRRPP/225-LXIII de fecha 8 de marzo de 2016, la Presidencia de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de esta Cámara, envió al Diputado Francisco Martínez Neri, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), propuesta de redacción al inciso c) del numeral 1 contenido en el artículo 106 de la Minuta proyecto de Decreto que reforma la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para consenso.

CONTENIDO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

El dictamen correspondiente de la Colegisladora, contiene las siguientes argumentaciones:

- a) Que sin lugar a dudas, la puesta en marcha de la reforma político-electoral ha representado un gran desafío desde el punto de la igualdad de género en el poder legislativo, en especial, si se considera que a través de múltiples instrumentos internacionales México se ha comprometido a promover, respetar y garantizar la igualdad de género en todos y cada uno de los distintos órdenes de gobierno e instituciones de los poderes del Estado.
- b) La recientemente creada Unidad de Género del Senado de la República ha sido concebida como aquella unidad administrativa a través de la cual se concretará el desarrollo de una igualdad jurídico-formal de género dentro de este órgano legislativo, precisamente, por ser ideado su reconocimiento legal como una acción afirmativa, como una medida temporal encaminada a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres y corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en este cuerpo legislativo; esto es lo que los juristas denominan como un modelo de igualdad de resultados, el que en forma conjunta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

con la igualdad de oportunidades e igualdad de recursos han de ser consideradas a la hora de implementar una política pública de igualdad formal de género.

Conforme a este mismo razonamiento, la igualdad de género no es posible alcanzarla en términos universales puesto que ella siempre trae aparejada la desigualdad en otro ámbito del deseado, de forma inevitable.

- c) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ajena a estos tipos de modelos de igualdad. Que de esta forma, el artículo 4 de ella prescribe que “El varón y la mujer son iguales ante la ley”, institucionalizando la perspectiva de género en el orden jurídico mexicano, lo que se encuentra en plena armonía con el mandato constitucional consagrado en el párrafo final del artículo 1 por el cual “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género...” y la obligatoriedad del Estado, y de todas las autoridades que actúan en su representación, por la cual deberá “...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” consagrado en el párrafo tercero, también del artículo 1 constitucional. Esta última norma consagra, de manera expresa, la igualdad de resultado al establecer el imperativo jurídico para el Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre éstos el de igualdad de género.
- d) Que conforme lo mandado en la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural, es decir, acciones positivas como la planteada mediante el reconocimiento legal de la Unidad para la Igualdad de Género de este Senado de la República.

Debe sumarse que la citada ley contempla en la fracción VII, de su artículo 5 el concepto de “transversalidad” entendido éste como “el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las

mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas”, proceso éste del cual no escapa este Senado de la República como institución pública que es, más aún si se considera que la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) instituye entre las atribuciones del INMUJERES la de establecer vínculos de colaboración con ambas cámaras del Congreso de la Unión, para impulsar acciones legislativas que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio al desarrollo, y la tutela de sus derechos humanos, para lo cual ambas cámaras deberán perfeccionar programas a través de los cuales se dé cumplimiento a la obligación de implementar unidades de género en la administración pública, de donde se desprende de forma unívoca e inequívoca el deber de la Cámara de Senadores de contar con una Unidad administrativa para la Igualdad de Género la que, en todo caso, al tener un reconocimiento legal cimienta y consolida su importancia y estatuye la fuerza vinculante de sus decisiones y acciones.

- e) Las Comisiones Unidas han considerado lo mencionado por las proponentes en cuanto a que “el 3 de diciembre de 2013 fue publicado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2014, en cuyo anexo 14 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, mandataba la asignación de 36 millones de pesos al Poder Legislativo, desglosándose de acuerdo al Tomo I del PEF 2014, en 6 millones de pesos para la acción “972 Creación de la Unidad de Igualdad de Género” distribuyendo 3 millones de pesos en esta acción a la Cámara de Diputados y al Senado de la República respectivamente.” Razón por la cual es posible concluir que existen los recursos materiales que sustenten el reconocimiento legal de la Unidad para la Igualdad de Género en este órgano legislativo.

- f) Con ello se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 18, párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la cual mandata a las “comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente”, en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

- el caso concreto y al ser evidente que el presupuesto se encuentra contemplado no es necesario el estudio correspondiente del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.
- g) La Unidad para la Igualdad de Género del Senado de la República, adscrita a la Mesa Directiva, no tendrá duplicidad de funciones con la Comisión para la Igualdad de Género, siendo en el hecho bien diversos sus ámbitos de acción y la naturaleza jurídica que le sirve de sustento a una y otra.
- h) Las Comisiones dictaminadoras consideraron que si bien, las legisladoras plantearon la adición del inciso c), del numeral 1, del artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar a la Unidad para la Igualdad de Género a las unidades administrativas acordadas por la Mesa Directiva, como una acción afirmativa, se estima conveniente, adicionar un inciso d) al artículo 106 para distinguir que se trata de una unidad técnica y señalar que aunque es una unidad adscrita a la Mesa Directiva del Senado de la República, se trata de una unidad técnica y no administrativa (pues no maneja recursos ni materiales, ni humanos).
- i) Se propone se incluya la disposición de que la Comisión para la Igualdad de Género supervisará el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y el Programa para la Igualdad de Género del Senado de la República, lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Mesa Directiva de fecha 16 de octubre de 2014 por el que se crea la Unidad de Género del Senado de la República.
- j) Se estimó pertinente establecer desde la ley las provisiones presupuestales indispensables para el buen funcionamiento de la unidad de referencia, pues uno de las recomendaciones enmarcadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer ha sido que estos mecanismos tengan un funcionamiento eficaz y evidentemente si no tienen recursos ni nivel de autoridad esto será imposible.

A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, nos reunimos el jueves 20 de octubre de 2016, para realizar los trabajos de nuestra Octava Reunión Ordinaria, a efecto de discutir y debatir por una segunda ocasión, el proyecto de Decreto de la Minuta que nos fue turnada, con la intención de dar seguimiento a su proceso legislativo y someter el presente Dictamen a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN CODICTAMINADORA

PRIMERA.- Las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión Codictaminadora, coincidimos plenamente con los motivos de la Cámara Colegisladora, acerca de la importancia de contar con una Unidad Técnica, adscrita a su correspondiente Mesa Directiva y que la Comisión para la Igualdad de Género supervise el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y el Programa para la Igualdad de Género del Senado de la República, como respuesta a la necesidad de una instancia especializada en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género, con el propósito de garantizar solidez y congruencia a las tareas legislativas y administrativas que desempeña la Cámara de Senadores en el tema.

Asimismo, la Dictaminadora concuerda que con esta estructura técnica, el Senado da testimonio de su voluntad de atender en el ámbito de sus atribuciones, al cumplimiento de preceptos constitucionales y criterios de carácter internacional, entre ellos, la prohibición de toda discriminación basada en el género y el principio de igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

Sin duda la creación de esta Unidad Técnica para la Igualdad de Género constituye también una acción afirmativa, que responde en particular a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que impone la adopción de acciones afirmativas, de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre hombres y mujeres, así como a la Recomendación General Número 6 del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de instituir o fortalecer mecanismos, instituciones o procedimientos nacionales efectivos a nivel gubernamental elevado y con recursos, compromisos y autoridades

suficientes, para asesorar acerca de las repercusiones que tendrán sobre las mujeres todas las políticas de gobierno; supervisar la situación general de las mujeres y ayudar en la formulación de nuevas políticas y aplicar eficazmente estrategias y medidas encaminadas a eliminar la discriminación.

SEGUNDA. - Del análisis de los fundamentos para la creación de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género, las diputadas y los diputados que conformamos esta Codictaminadora estimamos procedentes las reformas que resultan congruentes con las atribuciones y la normatividad Constitucional, así como a lo referente a la vida orgánica de la Cámara de Senadores, y a los compromisos y recomendaciones de instrumentos Internacionales referentes a los derechos humanos de las mujeres y a la perspectiva de género.

TERCERA. - Ahora bien, para efecto de precisar el desarrollo del proceso legislativo del presente acto colegiado en esta Cámara Revisora, mismo que tiene como finalidad presentar una opinión técnica, perfeccionada a través de este dictamen; se hace notar que derivado del acuerdo tomado en nuestra Cuarta Reunión Ordinaria de trabajo, celebrada el pasado martes 23 de febrero de 2016, el contenido del documento que promovió ante la Presidencia de esta Comisión el Diputado Francisco Martínez Neri, consistió en la siguiente propuesta proyecto de decreto:

"ARTÍCULO 106.

1. La Cámara de Senadores, para el desahogo de sus tareas legislativas y administrativas, contará con las siguientes dependencias:

a) ...

b) Una Secretaría General de Servicios Administrativos, de la que dependerá la Tesorería de la Cámara;

c) La Unidad Técnica para la Igualdad de Género, que contará con la estructura administrativa necesaria y el presupuesto suficiente para el desempeño de sus funciones. La Comisión de Igualdad de Género supervisará el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y del Programa para la Igualdad de Género en el Senado de la República, y

d) Las unidades administrativas que acuerde la Mesa Directiva, las que dependerán de ésta.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Senado de la República, dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente Decreto, hará las modificaciones correspondientes al Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República y al Estatuto del Servicio Civil de Carrera.”

CUARTA.- De la misma manera, es de considerarse el contenido del documento que promovió ante la Presidencia de esta misma Codictaminadora el Diputado Santiago Torreblanca Engell, la cual consistió en las observaciones correspondientes que propusieron el cambio de redacción, que al efecto fue el que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.

1. ...

a) ...

b) Una Secretaría General de Servicios Administrativos, de la que dependerá la Tesorería de la Cámara;

c) Una Unidad Técnica para la Igualdad de Género, adscrita a la Mesa Directiva del Senado de la República, la cual estará supervisada por la Comisión para la Igualdad de Género, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y el Programa para la Igualdad de Género del Senado de la República, y

d) Las Unidades Administrativas que acuerde la Mesa Directiva, las que dependerán de ésta.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Senado de la República, dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente Decreto, hará las modificaciones correspondientes al Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República y al Estatuto del Servicio Civil de Carrera.

Tercero.- La Unidad Técnica para la Igualdad de Género contará con la estructura administrativa necesaria y el presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones.”

QUINTA.- Derivado de lo anterior, las diputadas y los diputados que conformamos esta Comisión Codictaminadora, y una vez analizadas las modificaciones propuestas por los legisladores mencionados, estimamos viable darlas por atendidas en el sentido de precisar que estas propuestas de redacción mantienen los contenidos normativos de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género

en los términos que fue aprobada por la Cámara Colegisladora; y que versan sobre adecuaciones de congruencia gramatical, que contribuye a plasmar una estructura más fluida a los componentes del dispositivo orgánico motivo del presente Dictamen.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que a pesar de que es un proyecto de decreto cuya resolución no es exclusiva de alguna de las Cámaras, por tratarse de reformas a la legislación orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (ambas Cámaras); no es susceptible de ser Sancionada por el Ejecutivo de la Unión (como se establece en los incisos D y E del artículo 72 Constitucional), ya que de conformidad a lo señalado por la fracción I del artículo 77 de nuestra Constitución Política, se señala que "cada una de las Cámaras puede sin intervención de la otra dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior", (entendiéndose como económicas no a los recursos presupuestales que se designan cada año en el Presupuesto de Egresos; sino a la economía procesal que genera el particular proceso legislativo de este tipo de Minutas), y que por tratarse de cuestiones normativas que rigen las actividades camarales del Senado de la República en cuanto a sus regímenes y prácticas parlamentarias interiores (en este caso específico a la conformación de su estructura orgánica), resulta viable la aplicación de los usos y costumbres parlamentarios, cuyos hábitos y reglas no escritas han generado entre ambas Cámaras de nuestro Congreso de la Unión, la figura de la Cortesía Parlamentaria, dejando al lado el obstruccionismo procesal en cuanto a que esta colegisladora apruebe el contenido de la redacción del texto contenido en nuestro Dictamen, conforme a los términos enviados originalmente por la Cámara de Senadores.

Así mismo, cabe señalar que esta propuesta cuenta con la suficiencia presupuestaria que al efecto contempla el Anexo 13 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, en el rubro: Ramo 01 Poder Legislativo – Actividades derivadas del trabajo legislativo – H. Cámara de Senadores, por cuatro mil millones de pesos.

Por lo que una vez analizados los contenidos de las propuestas, y en virtud de las razones expuestas y debidamente fundadas, esta Comisión Codiceminadora de Régimen, Reglamentos y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Prácticas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, conviene en aprobar en sus términos enviados por la Cámara Colegisladora, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO D) AL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único. Se adiciona un inciso d) al artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 106.

1. ...

a) a c) ...

d) Se crea la Unidad Técnica para la Igualdad de Género, adscrita a la Mesa Directiva del Senado de la República. La Comisión para la Igualdad de Género supervisará el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y el Programa para la Igualdad de Género del Senado de la República, además, contará con la estructura administrativa necesaria y el presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones.



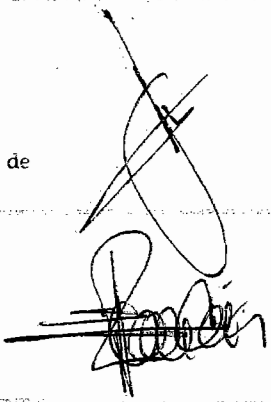







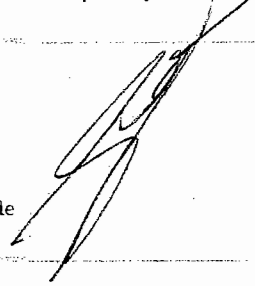


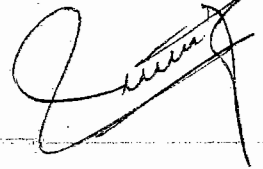




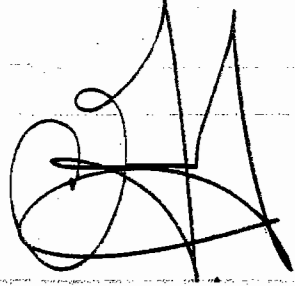
Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Senado de la República, dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente Decreto, hará las modificaciones correspondientes al Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República y al Estatuto del Servicio Civil de Carrera.

Así lo resolvimos las Diputadas y los Diputados que conformamos la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en nuestra Octava Reunión Ordinaria de trabajo legislativo, de fecha jueves 27 de octubre de 2016, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.-----

Firmamos para constancia el presente Decreto:

Legisladores		<u>A favor</u>	<u>En Contra</u>	<u>En Abstención</u>		
Junta Directiva						
	Diputado <i>Jorge Triana Tena</i> Presidente  Distrito Federal (Ciudad de México)					
	Diputado <i>Edgar Romo García</i> Secretario  Nuevo León					
	Diputada <i>Cristina Sánchez Coronel</i> Secretaria  Estado de México					
	Diputado <i>Santiago Torreblanca Engell</i> Secretario  Distrito Federal (Ciudad de México)					
	Diputado <i>Francisco Martínez Neri</i> Secretario  Oaxaca					
	Diputado <i>Jesús Sesma Suárez</i> Secretario  Jalisco					
Integrantes						
	Diputado <i>Antonio Amaro Cancino</i>  Oaxaca					



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Legisladore	Integrante	A favor	En Contra	En Abstención
	Diputado Rogerio Castro Vázquez morena, Yucatán			
	Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola PRD, Querétaro			
	Diputada María Gloria Hernández Madrid PRD, Hidalgo			
	Diputado Omar Ortega Álvarez PRD, Estado de México			
	Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco PRD, Yucatán			
	Diputada Esthela de Jesús Ponce Beltrán PRD, Baja California Sur			
	Diputado Macedonio Guajardo Salomón Tamez PRD, Jalisco			
	Diputado Oscar Valencia García PRD, Oaxaca			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Legisladores


A favor

En Contra

En Abstención

Integrantes



Diputado
Diego Valente Valera Fuentes
 Chiapas

Series of horizontal lines for recording votes or comments.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS. (SENTIDO POSITIVO)

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Marina fue turnada para su estudio y posterior dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Marina somete a consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.

La Iniciativa fue presentada por los integrantes de la Comisión de Marina de los diferentes Grupos parlamentarios que la conforman y de forma conjunta, el 27 de abril de 2017.

Con fecha 28 de abril de 2017 el Presidente de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: Túrnese a la Comisión de Marina, para efectos de su estudio y dictamen correspondientes.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

El 12 de julio de 2017, la Mesa Directiva autoriza prórroga al dictamen con el objetivo de fundamentar el articulado y los cambios correspondientes.

II. Contenido de la Minuta

La propuesta de referencia tiene como objetivo armonizar de forma fehaciente la Ley en comento, con el Protocolo de 1996 del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972. Y de esta forma adecuar algunas inconsistencias e incongruencias que surgieron a partir de su publicación en enero de 2014.

III. Consideraciones

El Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972 del cual México forma parte, es el instrumento internacional en el cual las Partes Contratantes adoptan medidas más eficaces individualmente, según su capacidad científica, técnica y económica para impedir la contaminación del mar causada por vertimientos, en él se prescriben las normas que deberán ser observadas a fin de que se promueva el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino adoptando medidas para impedir la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar.

En razón de que la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas entró en vigor con fecha posterior al Protocolo de 1996, es que se considera pertinente realizar cambios ante la necesidad de proteger al medio marino y fomentar el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del mar y la adopción de todas las medidas posibles para prevenir la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, esta Comisión de Marina considera necesario hacer las adecuaciones que se mencionan a continuación de acuerdo al siguiente cuadro comparativo donde se hace



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

constar en qué consisten las adiciones, reformas y derogaciones propuestas a la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Texto legal vigente.	Texto legal propuesto.
<p>Artículo 3.- Es vertimiento en las zonas marinas mexicanas, cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I.—Toda evacuación, eliminación, introducción o liberación en las zonas marinas mexicanas, deliberada o accidental, de desechos u otras materias incluyendo aguas de lastre alóctonas, provenientes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;</p> <p>II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, así como las que se deriven de éste;</p> <p>III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;</p> <p>IV. El abandono de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, u otros objetos, incluyendo las artes de pesca, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas;</p> <p>V.La descarga de cualquier tipo de materia orgánica como atrayente de especies biológicas, cuyo fin no sea su pesca;</p>	<p>Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá como vertimiento en las zonas marinas mexicanas, lo siguiente:</p> <p>I. La evacuación deliberada de desechos u otras materias, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones con el único objeto de deshacerse de ellas;</p> <p>II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, con el único objeto de deshacerse de ellas;</p> <p>III.El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho marino o en el subsuelo de éste, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, y</p> <p>IV. Todo abandono o derribo <i>in situ</i> de plataformas u otras construcciones, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.</p> <p>Se deroga.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

<p>VI. La colocación de materiales u objetos de cualquier naturaleza, con el objeto de crear arrecifes artificiales, muelles, espigones, escolleras, o cualquier otra estructura, y</p> <p>VII. La resuspensión de sedimento, consistente en el regreso del sedimento depositado, a un estado de suspensión en el cuerpo de agua, por cualquier método o procedimiento, que traiga como consecuencia su sedimentación.</p>	<p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 3 Bis. - En las zonas marinas mexicanas no se considerará como vertimiento lo siguiente:</p> <p>I. La evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;</p> <p>II. La colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del Protocolo 1996 relativo al Convenio sobre la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

	<p>Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, y</p> <p>III. El abandono de materiales que hayan sido colocadas para un fin distinto del de su mera evacuación, tales como, cables, tuberías y dispositivos de investigación marina, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 fracción IV de la presente Ley.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 3 Ter. - Las disposiciones de la presente Ley no se aplican a la evacuación o el almacenamiento de desechos u otras materias que resulten directamente de la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales del lecho o subsuelo marino, o que estén relacionadas con dichas actividades.</p> <p>Excepto las materias o desechos que por sus dimensiones y características representen un impacto ambiental adverso al medio ambiente marino, en cuyo caso, en aplicación del principio precautorio en materia ambiental, la autoridad competente antes de autorizar la evacuación o el almacenamiento en zonas marinas mexicanas deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría, de conformidad con lo previsto en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

No hay correlativo.

Artículo 4 Bis. Para otorgar el permiso de vertimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, la Secretaría requerirá que el material a verter esté considerado dentro de una de las siguientes categorías que establece el Protocolo de Londres y que cumpla con los requisitos que se exijan al solicitante:

I. Materiales de dragado;

II. Fangos cloacales;

III. Desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración de pescado;

IV. Buques, plataformas u otras construcciones en el mar;

V. Materiales geológicos inorgánicos inertes;

VI. Materiales orgánicos de origen natural; y

VII. Objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

<p>Artículo 5.- La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades: I a VIII...</p> <p>IX. Proponer el costo de los servicios que se presten para la contención, prevención y recuperación de vertimientos de hidrocarburos y sus derivados u otras sustancias, conforme a las cuotas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>X a XI...</p> <p>XII. Proponer anualmente, ante la dependencia de la administración pública federal que corresponda, el monto de los derechos que se cobrarán a los titulares de los permisos de vertimiento por el uso de zonas marinas mexicanas;</p>	<p>Artículo 5.- La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades: I a VIII...</p> <p>Se deroga.</p> <p>X a XI...</p> <p>Se deroga.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 6 Bis. - En materia de vertimientos en zonas marinas mexicanas por actividades del sector hidrocarburos, la Secretaría y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establecerán mecanismos específicos de coordinación para el ejercicio de sus respectivas atribuciones de regulación y supervisión.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 6 Ter. - La regulación en materia de prevención y control de la contaminación marina que emitan las autoridades a través de lineamientos, directrices, criterios u otras</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

	<p>disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, deberán contar con la opinión previa favorable de la Secretaría cuando se encuentre relacionadas con la presente Ley.</p>
<p>Artículo 19.- Para efectuar un vertimiento se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos y condiciones que establece la presente Ley, debiendo el interesado presentar lo siguiente:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Comprobante de pago de derechos por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento, conforme se establezca en la Ley Federal de Derechos;</p> <p>VIII y IX...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 19.- Para efectuar un vertimiento se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos y condiciones que establece la presente Ley, debiendo el interesado presentar lo siguiente:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Comprobante de pago por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento;</p> <p>VIII y IX...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21.- La Secretaría resolverá la solicitud de vertimiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, dentro del cual quedan comprendidas las prevenciones y su desahogo en los términos de la presente Ley.</p> <p>En caso de que la Secretaría considere procedente la solicitud, previa a la expedición del permiso, le comunicará al interesado la cantidad que deberá cubrir, por concepto de pago de derechos por el uso de la zona marina mexicana.</p>	<p>Artículo 21.- La Secretaría resolverá la solicitud de vertimiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, dentro del cual quedan comprendidas las prevenciones y su desahogo en los términos de la presente Ley.</p> <p>Se deroga.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Dictaminadora, con base en las consideraciones anteriores y al análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las zonas Marinas Mexicanas, los integrantes de la Comisión de Marina de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I, II, III y IV y el párrafo primero del artículo 3; y la fracción VII del artículo 19; se adicionan los artículos 3 Bis, 3 Ter, 4 Bis, 6 Bis y 6Ter; y se derogan las fracciones V, VI y VII al artículo 3; las fracciones IX y XII al artículo 5 y el párrafo segundo al artículo 21 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá como vertimiento en las zonas marinas mexicanas, lo siguiente:

I. La evacuación deliberada de desechos u otras materias, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones **con el único objeto de deshacerse de ellas;**

II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones **en el mar, con el único objeto de deshacerse de ellas;**

III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho **marino** o en el subsuelo de éste, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones **en el mar, y**

IV. Todo abandono **o derribo in situ** de plataformas u otras construcciones, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.

V. Se deroga.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

Artículo 3 Bis.- En las zonas marinas mexicanas no se considerará como vertimiento lo siguiente:

I. La evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;

II. La colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, y

III. El abandono de materiales que hayan sido colocadas para un fin distinto del de su mera evacuación, tales como, cables, tuberías y dispositivos de investigación marina, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3, fracción IV de la presente Ley.

Artículo 3 Ter.- Las disposiciones de la presente Ley no se aplican a la evacuación o el almacenamiento de desechos u otras materias que resulten directamente de la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales del lecho o subsuelo marino, o que estén relacionadas con dichas actividades.

Excepto las materias o desechos que por sus dimensiones y características representen un impacto ambiental adverso al medio ambiente marino, en cuyo caso, en aplicación del principio precautorio en materia ambiental, la autoridad competente antes de autorizar la evacuación o el almacenamiento en zonas marinas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

mexicanas deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría, de conformidad con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 4 Bis.- Para otorgar el permiso de vertimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, la Secretaría requerirá que el material a verter esté considerado dentro de una de las siguientes categorías que establece el Protocolo de Londres y que cumpla con los requisitos que se exijan al solicitante:

I. Materiales de dragado;

II. Fangos cloacales;

III. Desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración de pescado;

IV. Buques, plataformas u otras construcciones en el mar;

V. Materiales geológicos inorgánicos inertes;

VI. Materiales orgánicos de origen natural, y

VII. Objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento.

Artículo 5.- La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades:

I. a VIII. ...

IX. Se deroga.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

X. y XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. a XVII. ...

Artículo 6 Bis.- En materia de vertimientos en zonas marinas mexicanas por actividades del sector hidrocarburos, la Secretaría y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establecerán mecanismos específicos de coordinación para el ejercicio de sus respectivas atribuciones de regulación y supervisión.

Artículo 6 Ter.- La regulación en materia de prevención y control de la contaminación marina que emitan las autoridades a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, Normas Oficiales Mexicanas, deberán contar con la opinión previa favorable de la Secretaría cuando se encuentre relacionadas con la presente Ley.

Artículo 19.- ...

I. a VI...

VII. Comprobante de pago por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento;

VIII. y IX. ...

...

Artículo 21.- ...

(Párrafo segundo) Se deroga.

Transitorios





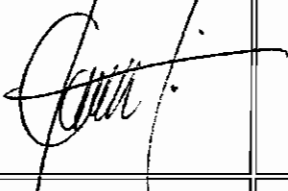
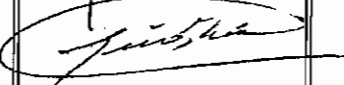
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría, vigilará y regulará la disposición de aguas congénitas y los recortes de perforación, procedentes de actividades petroleras en el mar, hasta en tanto no exista la normatividad ambiental respectiva.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de agosto de 2017.

COMISIÓN DE MARINA			
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Gustavo Cárdenas Gutiérrez Presidente			
Dip. García Bravo María Cristina Secretaria			
Dip. Barragán Amador Carlos Secretario			
Dip. Guevara Cobos Luis Alejandro Secretario			
Dip. Quinto Guillén Carlos Federico Secretario			



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

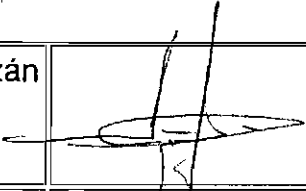
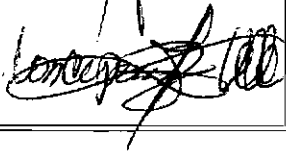
Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Dip. De La Fuente Flores Carlos Alberto Secretario			
Dip. Gutiérrez De Velasco Urtaza Francisco José Secretario			
Dip. Aguilar Robles David Secretario			
Dip. Mendoza Amezcuá Virgilio Secretario			
Dip. Cuitláhuac García Jiménez Secretario			
Dip. Jackson Ramírez Jesús Enrique Integrante			
Dip. Martínez Santos Wenceslao Integrante			
Dip. Estefan Garfías José Antonio Integrante			
Dip. Márquez Zapata Nelly del Carmen Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Dip. Méndez Bazán Virgilio Daniel Integrante			
Dip. Villa González Concepción Integrante			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EXP. 6747

Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA,

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número **6747**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 28 de abril de 2017, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, suscribieron la Iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dictó trámite a la iniciativa, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargada del dictamen, una vez analizada la iniciativa objeto de nuestro análisis, exponemos el siguiente:



II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Los iniciadores indican que en mayo del 2016, la Organización Mundial de la Salud dio a conocer que la Zona Metropolitana de Monterrey es la ciudad más contaminada del país, reportando una concentración de 86PM10 y 36PM2.5 durante el año pasado. Además, Monterrey ocupa el tercer lugar en polución anual de partículas PM10 y el séptimo lugar en partículas PM2.5 de entre las ciudades de Latinoamérica.

Mencionan que respecto a las partículas PM2.5, Monterrey registró más del triple de las directrices de la OMS, afectando seriamente a los ciudadanos neoleoneses, ya que éstas partículas tienen una alta capacidad de penetración en las vías respiratorias, causando reducción de la función pulmonar, agravamiento del asma, así como muertes prematuras por afecciones respiratorias y cardiovasculares.

Indican que según el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental, en diversas fechas del año pasado y del actual se registraron, entre 101 y 150 PM10 en la gran mayoría de las estaciones de monitoreo de la ZMM. La estación de Santa Catarina registró uno de los índices más altos de la ciudad, con 132PM10.

Asimismo, señalan que de enero a noviembre del 2016, solo se contaron con 88 días con buena calidad del aire, significando que de esos 9 meses, el 75 por ciento de los ciudadanos respiraron aire contaminado.

Manifiestan que en el municipio de Santa Catarina, existen un total de 6 pedreras, empresas que explotan y procesan piedra de los cerros, con la finalidad de utilizar esto como materia prima para la elaboración de algunos materiales de construcción. Ya que, estas industrias, son las que más atribuyen contundentemente al problema de contaminación que se tiene en la ZMM.

Esto es, tanto los habitantes de Santa Catarina, como los de los demás municipios de la ZMM, conviven en su vida diaria junto con las sustancias arrojadas al ambiente por éstas industrias extractoras.



Hacen hincapié, en que el exceso de polvo en el aire al ser respirado, provoca que se acumule en las vías respiratorias, trayendo como consecuencia diversas enfermedades como la rinofaringitis alérgica, conjuntivitis alérgica y otras enfermedades de la piel.

Debido a lo anterior, mencionan que los efectos de la contaminación ya están comenzando a afectar a la población regiomontana en general, especialmente a los más vulnerables. En los primeros días del mes de febrero del presente año, la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, envió oficios a las escuelas del estado para evitar las actividades al aire libre, y salvaguardar la salud de los estudiantes a nivel estatal. El oficio que va dirigido a directores y supervisores de las escuelas de nivel básico de Nuevo León, también estipula una serie de medidas para evitar que los menores sufran de los estragos de la contaminación.

Exponen que ante los altos índices de contaminación en la ZMM, el secretario de Desarrollo Sustentable del estado de Nuevo León, Roberto Russildi, argumenta que al estado sólo le corresponde regular los índices de contaminantes en un 8 por ciento a pesar de que, entre las facultades del estado en materia de medio ambiente establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se encuentran regular las industrias dedicadas a la extracción de caliza, conocidas como pedreras. La falta de vigilancia y control por parte del gobierno de Nuevo León, ha afectado a los municipios que se ven afectados por ésta actividad.

Dado que el Estado está dejando de desempeñar atribuciones en cuanto a la contaminación originada por este tipo de Industrias, estiman necesario que los municipios puedan trabajar en disminuir la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyen depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras.

Manifiestan que en el municipio de Santa Catarina, perteneciente a la ZMM, existen 6 pedreras que contaminan ostensiblemente y no son vigiladas ni sancionadas actualmente por el Estado. La presente iniciativa se desprende de las constantes reuniones que el presidente municipal de Santa Catarina,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS
ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE. EXP. 6747

Héctor Castillo, ha tenido con los diputados federales del PAN, debido a que para él, es una ocupación primordial realizar las acciones necesarias a fin de dotar de un adecuado medio ambiente a los habitantes de Santa Catarina.

Acotan que para que todos los municipios cuenten con suficiencia, ya sea con recursos financieros, humanos, materiales y técnicos, para atender el problema en cuestión, se propone la concurrencia y delimitación de competencias en el caso de la prevención y atención a la contaminación por actividades de terrenos que producen materiales de construcción, esto a partir de la firma de convenios o acuerdos entre los tres niveles de gobierno.

Con base a lo anterior, los iniciadores proponen la iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los siguientes términos:

DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo único. Se adiciona la fracción VIII y se recorren las siguientes del artículo 11 y se reforma la fracción I del artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I a VII...

VIII. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su

descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

IX. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento, o

X. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados y, en su caso, de sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de esta Ley.

Artículo 12. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa **y/o los Municipios**, cuando **éstos** cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría.

...

II a X...

...



...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES.

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales aducimos la preocupación constante y legítima que tiene todo ciudadano al ejercer su derecho a un medio ambiente sano, cuya directriz está consagrado en el artículo 4º Constitucional; lo cual implica una diversidad de aspectos en los que están involucrados la salud integral de la población y los límites máximos de tolerancia humana para contaminantes. Es por ello, que consideramos respetar este derecho e implementar mecanismos legislativos que permitan la integridad de la población y la protección al medio ambiente.

En esta tesitura, distinguimos los datos de la Organización Mundial de la Salud, en la que señalan que la Ciudad de Monterrey es la más contaminada de la República Mexicana, el cual consta de índices de sulfato, nitrato y carbono negro al lograr una concentración de 86 PM10 y de 36 PM2.5. Por otra parte en su comunicado del 06 de marzo de 2017 en Ginebra, presento informes de los alcances que tiene la afectación al medio ambiente, entre los más destacados fueron el número de defunciones de menores de cinco años a consecuencia del cambio climático, debido a problemas en las vías respiratorias como principal causante la contaminación del agua y del aire. Así como estudios por parte de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad de Georgia señalan que el cambio climático desencadena un sin número de enfermedades y permite la trasmisión de enfermedades infecciosas a nivel mundial.

Justipreciamos que las políticas ambientales establecidas en los últimos años han sido significativas para el control de los contaminantes, es así que se ha



publicado en el Diario Oficial de la Federación; la NOM-021-SSA1-1993 salud ambiental, criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al monóxido de carbono (CO), la NOM-021-SSA1-1993 salud ambiental, criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al monóxido de carbono (CO) y la NOM-022-SSA1-2010 salud ambiental, criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO₂).

No obstante estimamos de gran importancia acciones legislativas que logren coadyuvar en las acciones locales para mitigar los factores contaminantes; de manera que la iniciativa propuesta por los Diputados Iniciadores más que pretender lograr la prevención y el control de la contaminación, logra establecer un equilibrio entre el medio ambiente y los habitantes de la población de Nuevo León.

La preeminencia estipulada en implementar esta restricción en una ley federal, genera la posibilidad de no solo aplicarse en particular en algún municipio o entidad federativa como lo han sido las políticas sustentables de la región, si no que de igual forma será coercible en cada uno de los estados donde estén establecidas las industrias extractivas dentro del territorio nacional.

Del mismo modo, rememoramos las responsabilidades internacionales a las que el estado mexicano se comprometió con la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, en su principio 9, en donde señala que las deficiencias del medio ambiente originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que completamente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

En esta tesitura, señalamos estudios del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey en donde se muestra que la contaminación atmosférica del área metropolitana de Monterrey le cuesta al gobierno y a particulares, entre cuatro mil y ocho mil millones de dólares anuales. Igualmente existe una inestabilidad en llevarse a cabo las actividades laborales y escolares por las múltiples contingencias ambientales que se



presentan; por concluyente la contaminación está ejerciendo un gasto mayor para la nación que el beneficio sectorial presupuestal que pueda proporcionar la industria extractiva, aunado que la salud de los habitantes que residen en los horizontes de las industrias tienen su salud en detrimento, perjudicando a los sectores más vulnerables.

Es relevante, abrir el panorama a los municipios para petitionar la celebración de convenios y acuerdos, no obstante deben contar con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica. En un estado federal, el acuerdo de voluntades para lograr un fin público es de gran trascendencia; los municipios al tener una competencia directa con la población, son testigos inmediatos de las necesidades de la sociedad, por ello la concurrencia es indispensable para la solución de problemas, a través de la solicitud correspondiente.

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales estimamos pertinente el reestructurar las actividades con fines lucrativos de las industrias extractoras, debido a la ponderación de bienes jurídicos que están involucrados; exaltamos el interés jurídico sobre el bienestar en la salud y la vida de los habitantes que el beneficio económico de ciertos sectores económicos.

Con base en las anteriores consideraciones, las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales después de profundizar en los motivos expuestos en la iniciativa, estimamos oportuna y viable la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A. del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo de la fracción I del artículo 12, y se adiciona una fracción VIII, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. ...

I. a VII. ...

VIII. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

IX. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento, o

X. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

...

...

Artículo 12. ...

I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa y/o los Municipios, cuando éstos cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumirá y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del



CAMARA DE DIPUTADOS
EL SALVADOR

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EXP. 6747

tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría.

...

II. a X. ...

...

...

Transitorio

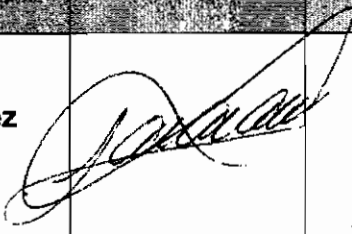
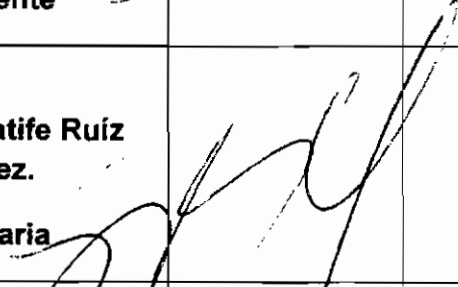
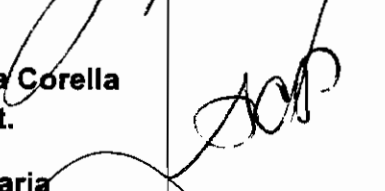
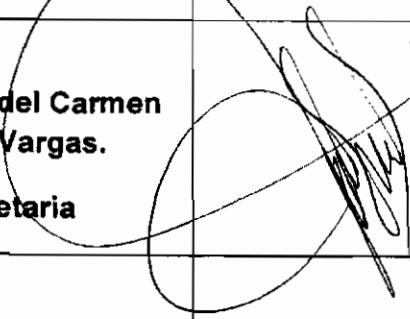
Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.


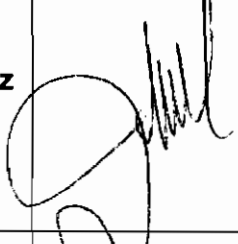
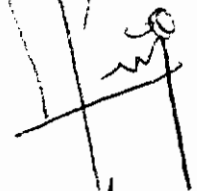
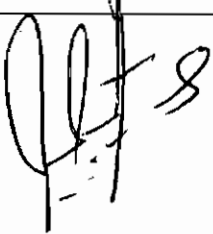



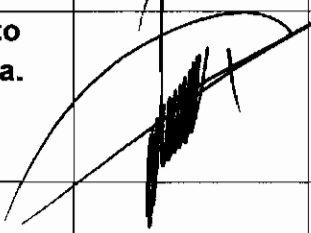
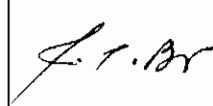
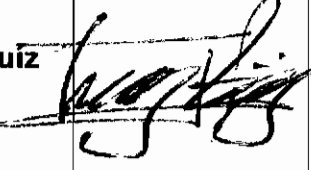
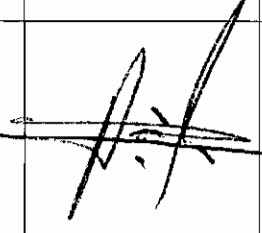

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EXP. 6747.

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			




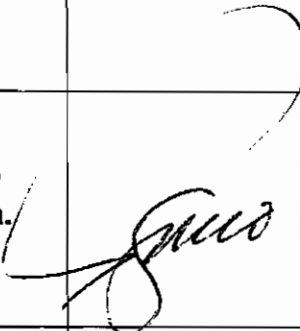

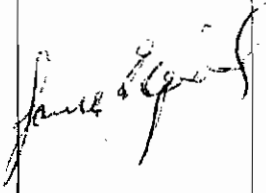
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EXP. 6747.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruiz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			




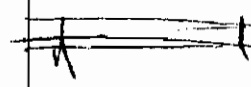
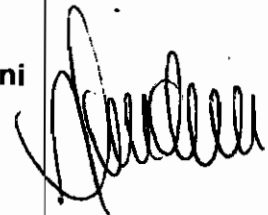
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EXP. 6747.

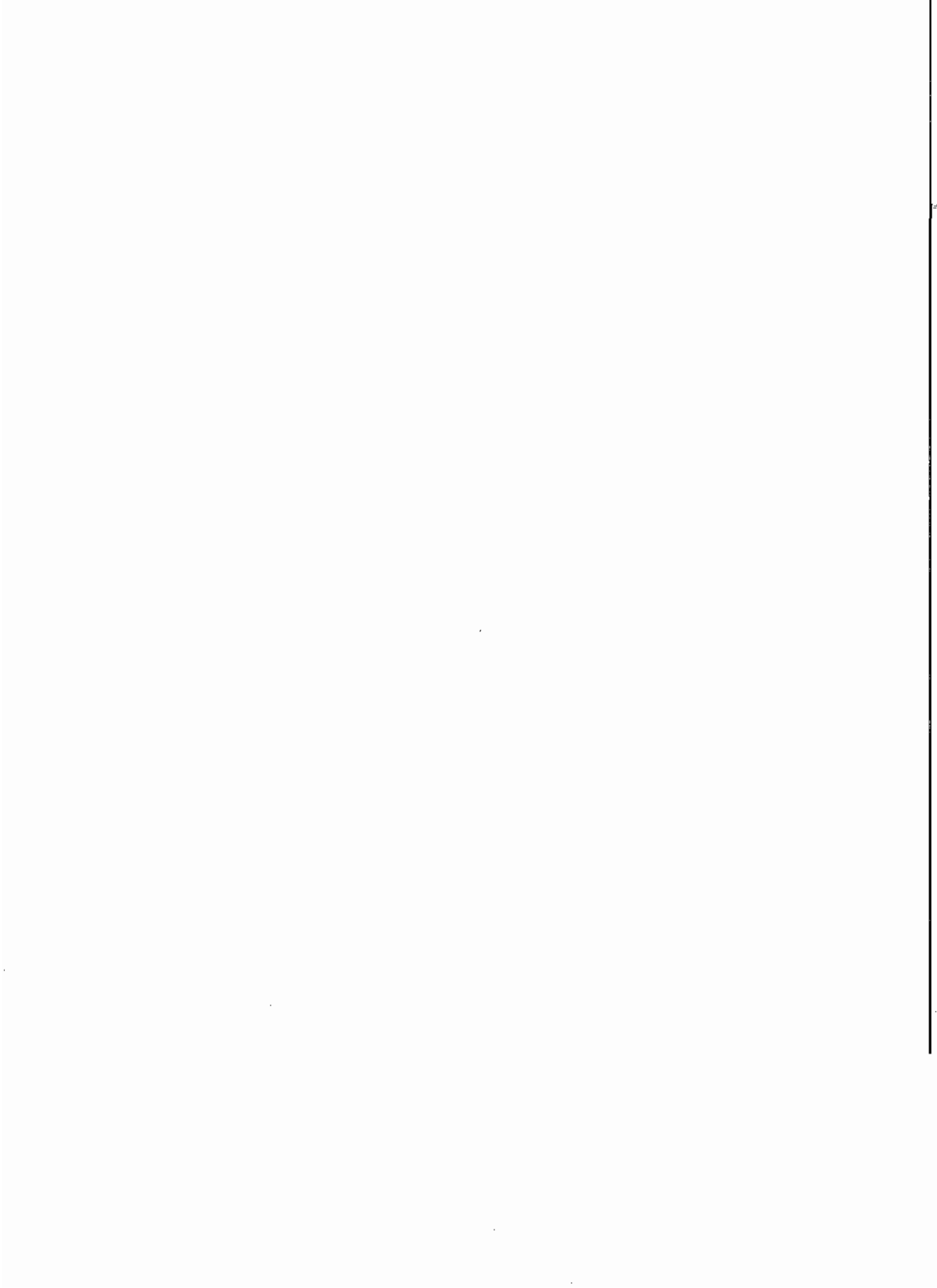
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Andrés Aguirre Romero. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Daniela García Treviño Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EXP. 6747.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sandra Méndez Hernández Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante.			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. Integrante.			





Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, celebrada el 14 de junio de 2017, se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente ordenó trámite al asunto en los siguientes términos: "Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados".

Las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, una vez analizada la iniciativa objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores proponentes señalan que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), México genera 117 mil toneladas diarias y 42.7 millones de toneladas anuales de residuos sólidos urbanos. La generación de residuos sólidos urbanos per cápita se calcula en 0.957 kilogramos por día (kg/día).

Asimismo, refieren que basados en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2010 había



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

en México 339 municipios con más de 50 mil habitantes. En estos municipios habitan 66 millones 747 mil 048 personas, quienes generan 63 mil 876 toneladas diarias y 24.3 millones de toneladas anuales.

Señalan que la composición de los residuos sólidos urbanos en México, con cifras del INECC en 2012, es la siguiente: 39.57 por ciento inorgánicos, 37.97 por ciento orgánicos y 22.46 por ciento otros. Resultando necesario destacar que el manejo inadecuado de los residuos sólidos produce impactos ambientales, debido principalmente por los residuos biodegradables arrojados, así como a la mezcla de restos de sustancias químicas y de residuos domésticos.

Al respecto, señalan que dicha situación trae como principales consecuencias la muerte de la flora y fauna de la región del suelo contaminado, la alteración de los ciclos biogeoquímicos, la contaminación de mantos freáticos, la interrupción de procesos biológicos, la contaminación del suelo por residuos biodegradables que no tienen una disposición final adecuada, además de diversas afectaciones a la salud.

Refieren además, que de acuerdo con cifras del INEGI, en 2014, el costo de la degradación ambiental por los residuos sólidos fue de 57 mil 340 millones de pesos, que equivalen a 0.34 por ciento del producto interno bruto (PIB). Por su parte, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha declarado que las afectaciones a la salud pública en 2013 tuvieron un costo de 26 mil 427 millones de pesos, lo cual equivale al 0.16 por ciento del PIB.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Los proponentes en su iniciativa señalan que en los 339 municipios con más de 50 mil habitantes, existen 378 sitios de disposición final, de los cuales 148 son rellenos sanitarios, 72 son sitios controlados y 158 son sitios no controlados. De estas categorías, solamente los rellenos sanitarios cumplen con todas las características técnicas para reducir la contaminación ambiental. Los sitios controlados y no controlados tienen grandes impactos negativos.

Manifiestan que por ello, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) señala la importancia de invertir en infraestructura para sanear los 72 sitios controlados y 158 no controlados; así como la construcción de 231 rellenos sanitarios y el equipamiento de 362 rellenos para captura y quema de biogás (131 actuales y 231 por construir). La meta para el año 2018 es contar con 378 rellenos sanitarios, todos ellos con quema de biogás.

De manera ilustrativa, los legisladores proponentes citan la siguiente gráfica que muestra los costos de degradación ambiental (barras rojas) y de salud (barras azules) por la inadecuada disposición de residuos sólidos, de 2012 a 2015. Asimismo, muestran que para el año 2018 es posible lograr una reducción de 31 por ciento del costo de degradación ambiental, con una inversión anual fija para el manejo integral de residuos sólidos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

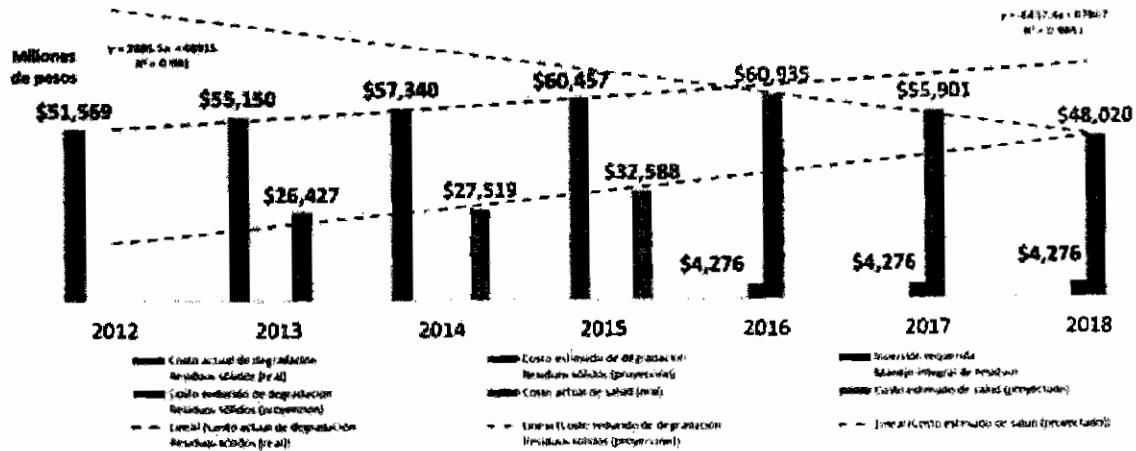


Tabla elaborada por SEMARNAT, 2016:

- Inversión requerida: calculada con base en datos proporcionados por DGFAUT e INECC, 2015.
- Costo de degradación ambiental por residuos: cálculo propio con base en datos de DGEIA e INEGI de 2014.
- Costo en salud pública por la COFEPRIS con datos de INECC de 2010 y de INEGI de 2013.

La inversión indicada (4 mil 276 millones de pesos por año) se conforma por los siguientes rubros:

- Estudios, construcción y equipamiento de 231 rellenos: mil 662 millones de pesos al año (mdp/año).
- Saneamiento de 230 sitios (72 controlados y 158 no controlados): 545 mdp/año.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

- Extracción y control de biogás en 361 rellenos sanitarios: 2,069 mdp/año.

Asimismo, señalan que para garantizar la operación de la infraestructura para disposición y recolección de residuos, limpieza urbana y sustitución del parque vehicular, la SEMARNAT ha calculado un costo de 795.44 pesos por tonelada de residuos, los cuales, se traducen en 92.14 pesos mensuales o mil 105.63 pesos anuales por vivienda. Considerando que en los 339 municipios existen 17 millones 528 mil 102 viviendas, anualmente se necesitarían \$19,379,433,273 pesos.

Refieren que contar con estas inversiones permitiría cumplir con las metas de mitigación de emisiones establecidas en la legislación vigente y con los compromisos internacionales que ha firmado México en materia de cambio climático.

Al respecto, señalan de manera concreta, la Ley General de Cambio Climático (LGCC), la cual indica en su artículo transitorio tercero, fracción II, inciso b, que "Para el año 2018, los municipios, en coordinación con las entidades federativas y demás instancias administrativas y financieras y con el apoyo técnico de la Secretaría de Desarrollo Social, desarrollarán y construirán la infraestructura para el manejo de residuos sólidos que no emitan metano a la atmósfera en centros urbanos de más de cincuenta mil habitantes, y cuando sea viable, implementarán la tecnología para la generación de energía eléctrica a partir de las emisiones de gas metano".

Asimismo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) establece en su artículo 9, fracción VII, que es facultad de las entidades federativas "promover, en coordinación con el gobierno federal y las autoridades



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo Integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados”.

La misma ley señala en su artículo 96, fracción XII, que las entidades federativas y los municipios deberán “realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua”.

No obstante, para los proponentes, toda la inversión, las metas de los programas y compromisos internacionales o la construcción de infraestructura no darán los resultados esperados si no se finca un régimen de responsabilidad objetivo directo, e incluso solidario de quienes están obligados a verificar la implementación y constitución de los rellenos sanitarios, con base a la estricta observancia de las disposiciones normativas correspondientes, o bien, la debida actuación de estas mismas autoridades para evitar el asentamiento de depósitos de residuos sólidos a cielo abierto.

De ahí la necesidad de presentar la iniciativa en comento, la cual pretende transformar de modo integral el actual sistema de manejo de residuos sólidos urbanos, estableciendo regímenes de responsabilidad, obligaciones más claras para las entidades federativas y los municipios, en cada fase del manejo integral de los residuos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además, instaurar un vínculo de responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asignadas a las autoridades federales, locales o municipales, encargados del correcto manejo y destino final de los desechos sólidos, facultando la posibilidad de que ante el incumplimiento de sus respectivas obligaciones puedan ser vinculados directamente por las leyes civiles, penales y administrativas, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, como la patrimonial del estado o la que dé lugar de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con lo cual se fortalece un régimen de supervisión ejecutiva derivada de la ley, que sin duda considerará contribuirá al mejor cumplimiento de las metas de saneamiento y daño al ambiente.

Para ello, los legisladores proponen reformar los artículos 1, 5, 7, 9 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mediante la adición de una nueva fracción VI al artículo 1 recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden para quedar como sigue:

Artículo 1. [...]

I. a V. [...]

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. Definir las responsabilidades [...];

[...]

Así como la adición de una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XL. [...]

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad aplicable vigente.

XLII. Tratamiento: procedimientos físicos, químicos, [...];

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De igual manera se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a XXVIII. [...]

XXIX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. Las demás que se establezcan [...].

Asimismo, se modifican los artículos 9 y 10 para quedar como sigue:

Artículo 9. Las entidades federativas, tiene a su cargo el manejo integral de residuos de manejo especial, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. [...]

[...]

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Artículo 10. El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo las funciones del manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. [...]

Por último, proponen un régimen transitorio para quedar como sigue:

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la secretaría realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente ley.

Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Por todo lo manifestado, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exponemos las siguientes:



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

III.- CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincidimos con los legisladores proponentes respecto de la importancia y urgencia de atender una problemática que va en aumento a nivel internacional, pero que impacta de manera especial en nuestro país.

La generación de residuos sólidos va en aumento y ello obliga al Estado mexicano a definir y ejecutar planes y programas que abonen a una correcta gestión integral de dichos residuos.

Para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos sólidos urbanos son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por dicha Ley como residuos de otra índole.

Son precisamente dichos residuos, los que generan la principal problemática evidenciada por los legisladores proponentes en la iniciativa que da origen al presente dictamen, pues además de no contar con una cultura colectiva de disminución en la generación de los mismos y en la participación activa de la sociedad para su adecuado tratamiento desde su origen, nos enfrentamos a la falta



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

de capacidad material para su tratamiento por parte de las autoridades responsables.

Si bien hoy se han alcanzado logros importantes en el diseño e implementación de políticas públicas encaminadas a combatir esta problemática, lo cierto es que no se puede omitir la falta de un ordenamiento legal que distribuya competencias y responsabilidades a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno para que cada uno ejecute acciones que impacten de manera positiva en la erradicación de la inadecuada gestión integral de los residuos sólidos, como uno de los factores más importantes que ponen en riesgo el medio ambiente y consecuentemente, la salud humana.

Respecto a las acciones ya ejecutadas, sirve de ejemplo el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, implementado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que busca fomentar el manejo y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el país, a través del financiamiento de estudios o programas de prevención y gestión integral y proyectos, cuyo objetivo está dirigido a las autoridades Estatales, de la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, que presenten solicitudes que cumplan con los mecanismos establecidos en sus lineamientos.¹

¹ Véase <http://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programa-para-la-prevencion-y-gestion-integral-de-residuos>



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De ahí la importancia de fortalecer dichas acciones a través de la inclusión de directrices al marco normativo respecto de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades para las diferentes autoridades, pues ello abonará a la correcta ejecución de la gestión integral de residuos como una vía inequívoca para disminuir a su mínima expresión los efectos negativos que hasta el día de hoy se enfrenta a nivel nacional.

En dicho rubro, la comisión dictaminadora considera pertinente adicionar una señalización puntual en la fracción XXIX propuesta en el artículo 7, con la finalidad de dejar en claro que la nueva atribución conferida a la federación no perjudicará las atribuciones de las entidades federativas y los municipios, pues con ello se logrará una mejor coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

Coincidimos además en la necesidad de establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, de todas las autoridades de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable; lo anterior, atendiendo a una problemática que es común a nivel nacional, como lo es el establecimiento de tiraderos a cielo abierto como una vía de tratamiento a los residuos sólidos generados.

Para ello, es necesario brindar certeza jurídica sobre lo que se entiende por tiradero a cielo abierto, por lo que resulta oportuna la propuesta de los iniciadores para



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

integrar dicho concepto en el artículo 5° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin denostar la importancia que representa establecer atribuciones de las diferentes autoridades en materia de gestión integral de residuos.

Por último, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos pertinente la inclusión del supuesto de responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas y del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes, la cual además de ser objetiva directa, podrá ser extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Sin duda, dichas modificaciones establecen bases sólidas para la conformación de un marco jurídico eficaz, de cuya adecuada implementación depende el mejoramiento en el tratamiento de los residuos sólidos en nuestro país, y con ello, el mejoramiento en la conservación y preservación de nuestros recursos naturales, al tiempo de beneficiar las condiciones de vida y la salud de las y los mexicanos.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

sometemos a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 9, primer párrafo; y 10, primer párrafo; y se adicionan los artículos 1, con una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 5, con una fracción XLI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 7, con una fracción XXIX, pasando la actual a ser XXX; 9, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y 10, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. a V. ...

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. a XIV. ...

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XL. ...

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad aplicable vigente;

XLII. a XLVI. ...

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a XXVII. ...

XXVIII. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten;



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

XXIX. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. ...

Artículo 9.- Las entidades federativas, tienen a su cargo la gestión integral de los residuos de manejo especial, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. ...

...

...

Artículo 10.- El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo la gestión integral de residuos sólidos urbanos, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las o los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal, a través la Secretaría de Medio Ambiente y



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Recursos Naturales realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente Ley.

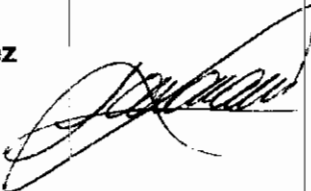
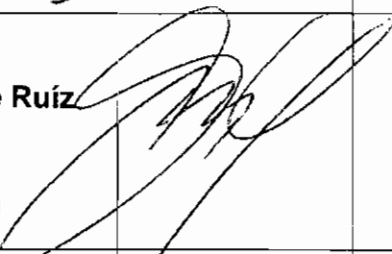


Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Cuarto. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

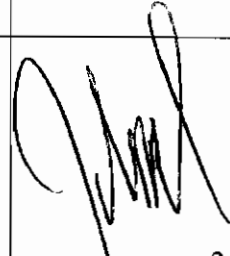
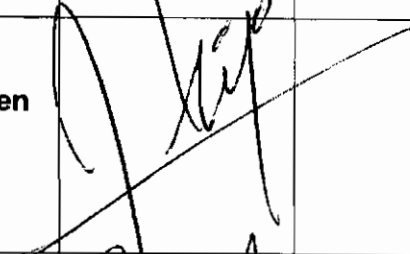
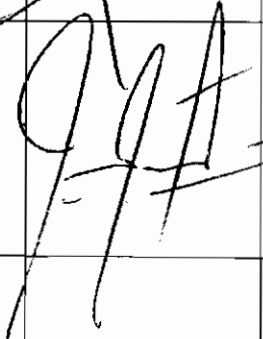
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.


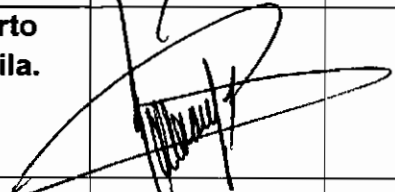

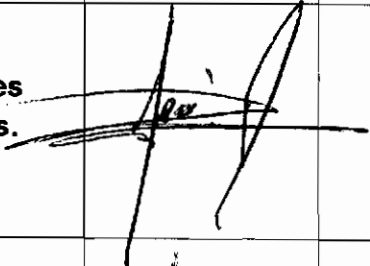
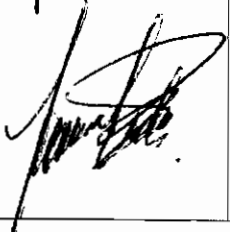
POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			



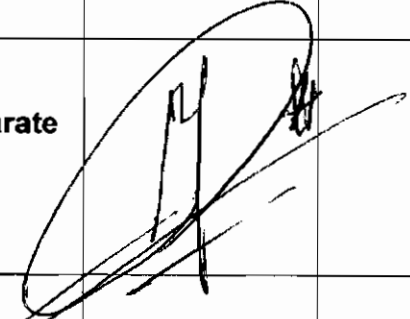
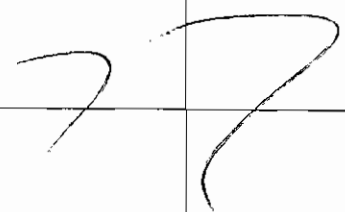

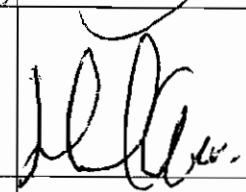
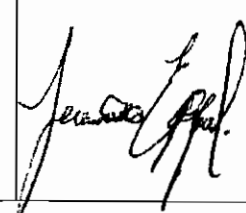
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante			
Dip. Jose Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

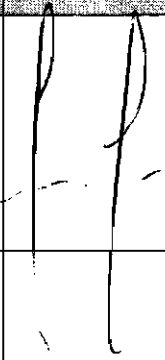
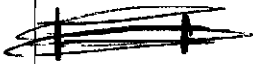
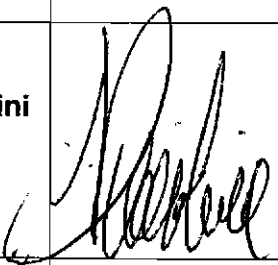


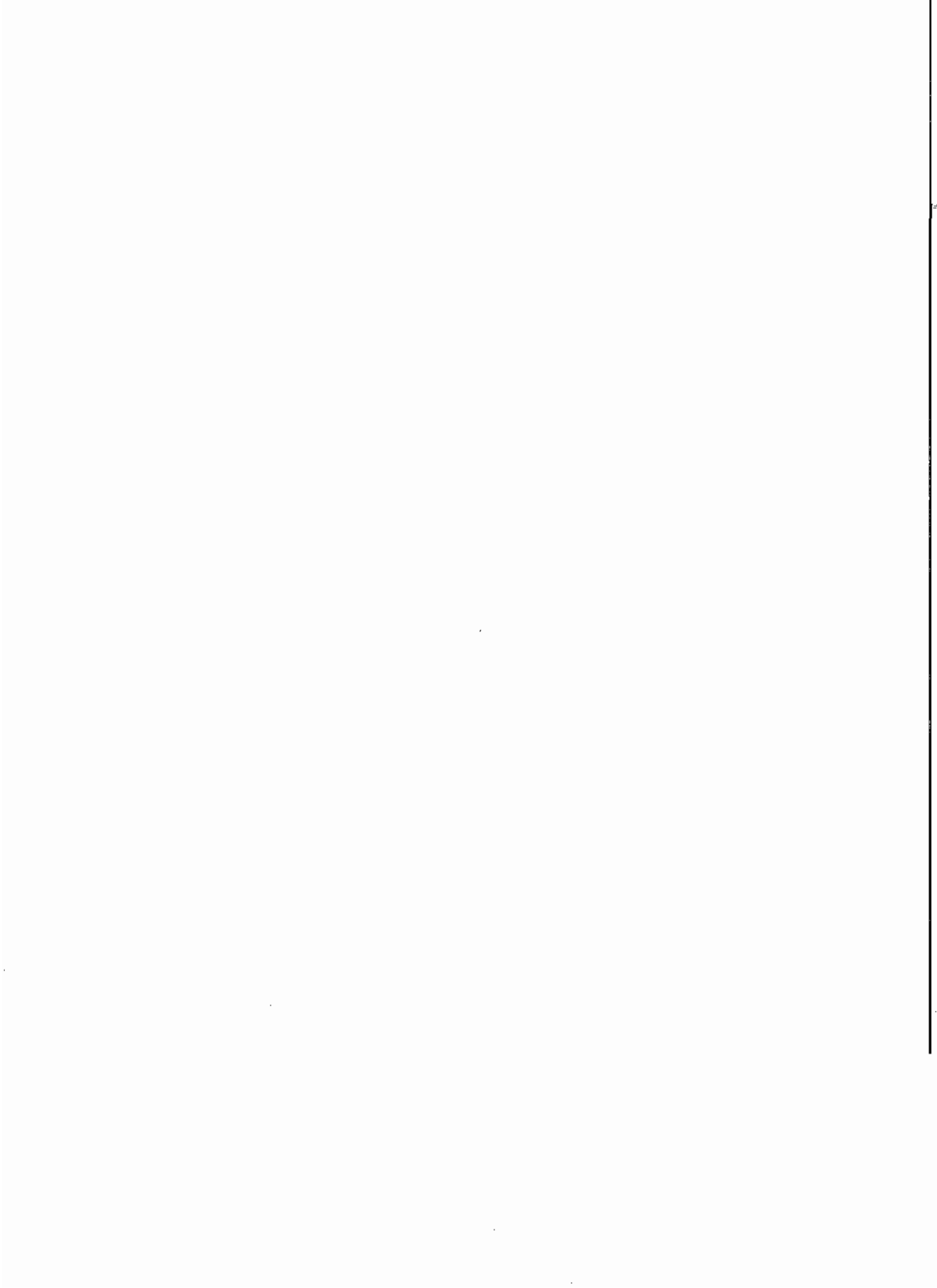
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Andrés Aguirre Romero. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Daniela García Treviño Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sandra Méndez Hernández Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante.			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. Integrante.			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Gobernación, por el que se declara el tercer domingo de marzo como Día Nacional del Tequila
- 13** De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso d) al artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
- 27** De la Comisión de Marina, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas
- 43** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente
- 59** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de residuos sólidos urbanos

Anexo II

Martes 21 de noviembre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO, COMO "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Gobernación somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en **sentido positivo** al tenor de los siguientes:

Declaratoria de Publicidad.

Octubre 12 del 2017.

Dictamen

Antecedentes:

- I. Con fecha 5 de enero de 2017, la Diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano, presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara el tercer domingo como "Día Nacional del Tequila".
- II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en uso de sus facultades, turnó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara el tercer domingo de marzo de cada año como "Día Nacional del Tequila", para su dictamen a la Comisión de Gobernación de la H. Cámara de Diputados; turno recibido por este órgano legislativo el 5 de enero de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Contenido de la Iniciativa

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara el tercer domingo como "Día Nacional del Tequila", tiene por objetivo el reconocer la importancia del tequila en nuestro país, siendo una bebida reconocida a nivel internacional y un símbolo que nos distingue como mexicanos.

La iniciativa hace mención y argumenta que se publicó en 1977 en el Diario Oficial de la Federación, donde se declara la protección a la denominación de origen del tequila. Por ello, la ley protege que tal producto no puede ser producido o llevar el mismo nombre que no sea en el lugar de su origen. Además de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana del Tequila, el agave debe cumplir con otros requisitos para que pueda ser utilizado en la fabricación de Tequila.

Explica además todo el proceso que conlleva realizar para obtener dicho destilado, desde la madurez del agave, que tarda de ocho a diez años después de plantado, hasta su colocación en barricadas de roble para que después de su etiquetación pueda ser comercializarlo.

Después de la industria automotriz, el sector tequilero en México es el que más producto exporta; siendo comercializado en 90 países del mundo, llegando a los Estados Unidos de América, Panamá; así como a los continentes de Europa y Asia. En promedio, la industria del tequila envía al



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

extranjero 70 por ciento de su producción a más de 100 países, sólo por debajo del 82 por ciento del automotor.

El sector tequilero nacional genera más de 70 mil empleos directos y la integración con el sector del campo mexicano, beneficiando a miles de familias mexicanas.

Por ello la presente iniciativa tiene como objeto el reconocimiento y apoyo al sector tequilero por medio de la designación de un día nacional que recuerde la importancia del tequila como símbolo nacional, por lo que se propone el tercer domingo de marzo de cada año como "Día Nacional del Tequila"

Consideraciones

1. Esta Comisión fundamenta su competencia y facultad para conocer y resolver la materia del asunto que aquí se expone, lo dispuesto en el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados.
2. De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana del Tequila en vigor, define al este producto como "bebida alcohólica regional obtenida por destilación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, en las instalaciones de la fábrica de un



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Productor Autorizado la cual debe estar ubicada en el territorio comprendido en la Declaración, derivados de las cabezas de Agave de la especie tequilana weber variedad azul ...”

En este sentido el tequila es un producto de origen puramente mexicano y que nuestro país además es reconocido por su denominación de origen, por lo que el Estado debe darle el reconocimiento por medio de un día específico.

3. El sector tequilero no sólo tiene relevancia cultural y de identidad nacional, sino que dicho sector tiene un papel trascendental en la economía mexicana, ya que en los últimos 20 años de acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la industria tequilera ha cobrado una gran relevancia a nivel internacional, reflejando un incremento en la producción.

De acuerdo con datos del Consejo Regulador del Tequila, en 2014, la producción de tequila fue 132% superior a la registrada en 1995 y ha presentado una tasa promedio de crecimiento de 4.5% anual.

4. La industria del Tequila no es solamente una fuente de empleos, es un orgullo nacional, que merece el reconocimiento a nivel mundial como parte de nuestra cultura e identidad nacional.
5. En virtud de lo anteriormente expuesto, en esta Comisión de Gobernación con las atribuciones que le otorgan el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA"

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión declara el tercer domingo de marzo de cada año como el "Día Nacional del Tequila".

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación


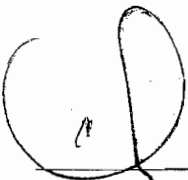







Palacio Legislativo, 25 de abril de 2017.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".





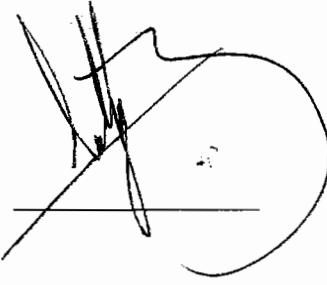

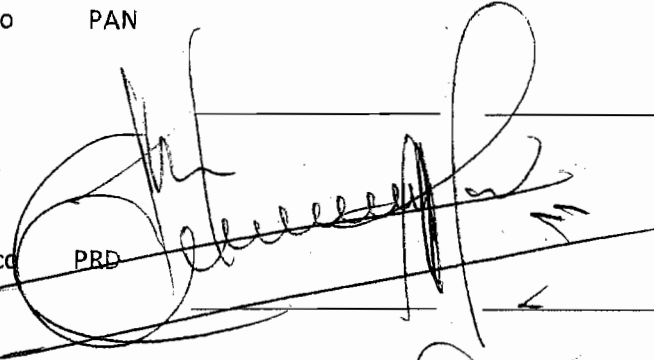

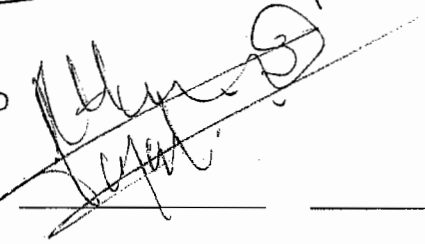

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
 Juan Manuel Cavazos Balderas  02 Nuevo León PRI			
 Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
 Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
 David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".


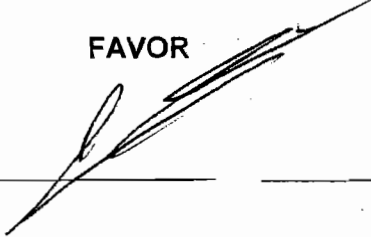








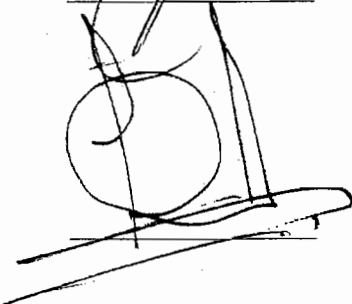
DIPUTADO			SENTIDO DEL VOTO		
			FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
	08	Guanajuato PAN			
	5ª	México PAN			
	5ª	Hidalgo PAN			
	30	México PRD			
	11	Distrito Federal PRD			
	4ª	Distrito Federal PVEM			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".





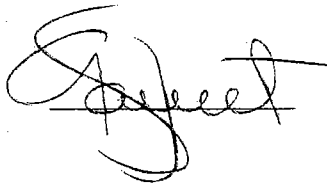

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 José Clemente Castañeda Hoeflich 1ª Jalisco MC			
 Macedonio Salomón Tamez Guajardo 10 Jalisco MC			
 Norma Edith Martínez Guzmán 1ª Jalisco PES			
 Hortensia Aragón Castillo			
 Eukid Castañón Herrera 1ª Chihuahua PRD			
 4ª Puebla PAN			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sandra Luz Falcón Venegas 5ª México MORENA			
 Martha Hilda González Calderón 34 México PRI			
 Sofía Gonzáles Torres 3ª Chiapas PVEM	<i>[Handwritten signature]</i>		
 Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli 5ª México PRI			
 Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI	<i>[Handwritten signature]</i>		
 David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".

SENTIDO DEL VOTO

DIPUTADO

Juan Pablo Piña Kurczyn



3 Puebla PAN

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Norma Rocío Nahle García



11 Veracruz MORENA

Norma Rocío Nahle García

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

Edgar Spinoso Carrera



07 Veracruz PVEM

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI


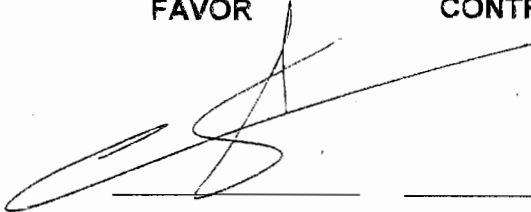


Miguel Ángel Sulub Caamal

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL TERCER DOMINGO DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Claudia Sánchez Juárez 5ª México PAN			
 Jorge Triana Tena 10 Distrito Federal PAN			
 Luis Alfredo Valles Mendoza 1ª Durango NA			

*Redatoría de Publicidad
Diciembre 8 del 2016.*



Honorable Asamblea:

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, le fue turnada la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso d) del numeral 1 del artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Senadores, de la que se dio cuenta en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada primero de febrero de dos mil dieciséis.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 77 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 1, 40 numeral 2, inciso a) y b), 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1 fracción I, 81 numeral 1, 82 numeral 1, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, elaborar el Dictamen a la Minuta turnada, mismo que en este acto emite conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de julio de 2015, las Senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI); Martha Elena García Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) y Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentaron Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Con fecha 22 de julio de 2015, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mediante oficios CP2R3A.-2105 y CP2R3A.-2106, turnó la iniciativa referida a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores respectivamente, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

3. Con fecha 15 de diciembre de 2015, la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso d) al artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en esa misma fecha, y mediante oficio número DGPL-1P1A.-5834, fue remitido a esta soberanía para sus efectos constitucionales.
4. Con fecha 1 de febrero de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta al Pleno del oficio DGPL 63-II-5-598 enviado por la Cámara de Senadores, a través de la cual remitió el expediente que contiene la Minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso d) al numeral 1 del artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, turnándola en esa misma fecha a la que dictamina, Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para su revisión y dictamen.
5. Con fecha martes 23 de febrero de 2016, este órgano de apoyo legislativo, celebró su Cuarta Reunión Ordinaria de trabajo, en la que fue sometido a la consideración de sus integrantes el Dictamen a la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso d) del numeral 1 del artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que mediante discusión y debate, generó acuerdo de sus integrantes para posponer su aprobación.
6. Mediante oficio FMN/CG-PRD/224/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, suscrito por el Diputado Francisco Martínez Neri, y derivado del acuerdo tomado durante el desarrollo de la Cuarta Reunión Ordinaria de trabajo de este órgano de apoyo legislativo celebrada el martes 23 de febrero de 2016, la Presidencia de esta dictaminadora, recibió sus observaciones correspondientes a la redacción de los incisos c) y d) contenidos en el numeral 1 del artículo 106 de la Minuta proyecto de Decreto en comento.
7. Mediante oficio Of. STE-38/16. de FMN/CG-PRD/224/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, suscrito por el Diputado Santiago Torreblanca Engell, integrante de la fracción parlamentaria

del Partido Acción Nacional (PAN), y Secretario de la Comisión que suscribe el presente Dictamen; derivado igualmente del acuerdo tomado durante el desarrollo de la de la Cuarta Reunión Ordinaria de trabajo de este órgano de apoyo legislativo celebrada el martes 23 de febrero de 2016, la Presidencia de esta dictaminadora, recibió sus observaciones correspondientes a la redacción de los incisos b), c) y d) contenidos en el numeral 1 del artículo 106 de la Minuta proyecto de Decreto que nos ocupa.

8. Mediante oficio CRRPP/225-LXIII de fecha 8 de marzo de 2016, la Presidencia de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de esta Cámara, envió al Diputado Francisco Martínez Neri, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), propuesta de redacción al inciso c) del numeral 1 contenido en el artículo 106 de la Minuta proyecto de Decreto que reforma la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para consenso.

CONTENIDO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

El dictamen correspondiente de la Colegisladora, contiene las siguientes argumentaciones:

- a) Que sin lugar a dudas, la puesta en marcha de la reforma político-electoral ha representado un gran desafío desde el punto de la igualdad de género en el poder legislativo, en especial, si se considera que a través de múltiples instrumentos internacionales México se ha comprometido a promover, respetar y garantizar la igualdad de género en todos y cada uno de los distintos órdenes de gobierno e instituciones de los poderes del Estado.
- b) La recientemente creada Unidad de Género del Senado de la República ha sido concebida como aquella unidad administrativa a través de la cual se concretará el desarrollo de una igualdad jurídico-formal de género dentro de este órgano legislativo, precisamente, por ser ideado su reconocimiento legal como una acción afirmativa, como una medida temporal encaminada a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres y corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en este cuerpo legislativo; esto es lo que los juristas denominan como un modelo de igualdad de resultados, el que en forma conjunta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

con la igualdad de oportunidades e igualdad de recursos han de ser consideradas a la hora de implementar una política pública de igualdad formal de género.

Conforme a este mismo razonamiento, la igualdad de género no es posible alcanzarla en términos universales puesto que ella siempre trae aparejada la desigualdad en otro ámbito del deseado, de forma inevitable.

- c) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ajena a estos tipos de modelos de igualdad. Que de esta forma, el artículo 4 de ella prescribe que “El varón y la mujer son iguales ante la ley”, institucionalizando la perspectiva de género en el orden jurídico mexicano, lo que se encuentra en plena armonía con el mandato constitucional consagrado en el párrafo final del artículo 1 por el cual “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género...” y la obligatoriedad del Estado, y de todas las autoridades que actúan en su representación, por la cual deberá “...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” consagrado en el párrafo tercero, también del artículo 1 constitucional. Esta última norma consagra, de manera expresa, la igualdad de resultado al establecer el imperativo jurídico para el Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre éstos el de igualdad de género.
- d) Que conforme lo mandado en la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural, es decir, acciones positivas como la planteada mediante el reconocimiento legal de la Unidad para la Igualdad de Género de este Senado de la República.

Debe sumarse que la citada ley contempla en la fracción VII, de su artículo 5 el concepto de “transversalidad” entendido éste como “el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las

mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas”, proceso éste del cual no escapa este Senado de la República como institución pública que es, más aún si se considera que la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) instituye entre las atribuciones del INMUJERES la de establecer vínculos de colaboración con ambas cámaras del Congreso de la Unión, para impulsar acciones legislativas que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio al desarrollo, y la tutela de sus derechos humanos, para lo cual ambas cámaras deberán perfeccionar programas a través de los cuales se dé cumplimiento a la obligación de implementar unidades de género en la administración pública, de donde se desprende de forma unívoca e inequívoca el deber de la Cámara de Senadores de contar con una Unidad administrativa para la Igualdad de Género la que, en todo caso, al tener un reconocimiento legal cimienta y consolida su importancia y estatuye la fuerza vinculante de sus decisiones y acciones.

- e) Las Comisiones Unidas han considerado lo mencionado por las proponentes en cuanto a que “el 3 de diciembre de 2013 fue publicado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2014, en cuyo anexo 14 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, mandataba la asignación de 36 millones de pesos al Poder Legislativo, desglosándose de acuerdo al Tomo I del PEF 2014, en 6 millones de pesos para la acción “972 Creación de la Unidad de Igualdad de Género” distribuyendo 3 millones de pesos en esta acción a la Cámara de Diputados y al Senado de la República respectivamente.” Razón por la cual es posible concluir que existen los recursos materiales que sustenten el reconocimiento legal de la Unidad para la Igualdad de Género en este órgano legislativo.

- f) Con ello se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 18, párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la cual mandata a las “comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente”, en

- el caso concreto y al ser evidente que el presupuesto se encuentra contemplado no es necesario el estudio correspondiente del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.
- g) La Unidad para la Igualdad de Género del Senado de la República, adscrita a la Mesa Directiva, no tendrá duplicidad de funciones con la Comisión para la Igualdad de Género, siendo en el hecho bien diversos sus ámbitos de acción y la naturaleza jurídica que le sirve de sustento a una y otra.
- h) Las Comisiones dictaminadoras consideraron que si bien, las legisladoras plantearon la adición del inciso c), del numeral 1, del artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar a la Unidad para la Igualdad de Género a las unidades administrativas acordadas por la Mesa Directiva, como una acción afirmativa, se estima conveniente, adicionar un inciso d) al artículo 106 para distinguir que se trata de una unidad técnica y señalar que aunque es una unidad adscrita a la Mesa Directiva del Senado de la República, se trata de una unidad técnica y no administrativa (pues no maneja recursos ni materiales, ni humanos).
- i) Se propone se incluya la disposición de que la Comisión para la Igualdad de Género supervisará el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y el Programa para la Igualdad de Género del Senado de la República, lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Mesa Directiva de fecha 16 de octubre de 2014 por el que se crea la Unidad de Género del Senado de la República.
- j) Se estimó pertinente establecer desde la ley las provisiones presupuestales indispensables para el buen funcionamiento de la unidad de referencia, pues uno de las recomendaciones enmarcadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer ha sido que estos mecanismos tengan un funcionamiento eficaz y evidentemente si no tienen recursos ni nivel de autoridad esto será imposible.

A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, nos reunimos el jueves 20 de octubre de 2016, para realizar los trabajos de nuestra Octava Reunión Ordinaria, a efecto de discutir y debatir por una segunda ocasión, el proyecto de Decreto de la Minuta que nos fue turnada, con la intención de dar seguimiento a su proceso legislativo y someter el presente Dictamen a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN CODICTAMINADORA

PRIMERA.- Las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión Codictaminadora, coincidimos plenamente con los motivos de la Cámara Colegisladora, acerca de la importancia de contar con una Unidad Técnica, adscrita a su correspondiente Mesa Directiva y que la Comisión para la Igualdad de Género supervise el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y el Programa para la Igualdad de Género del Senado de la República, como respuesta a la necesidad de una instancia especializada en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género, con el propósito de garantizar solidez y congruencia a las tareas legislativas y administrativas que desempeña la Cámara de Senadores en el tema.

Asimismo, la Dictaminadora concuerda que con esta estructura técnica, el Senado da testimonio de su voluntad de atender en el ámbito de sus atribuciones, al cumplimiento de preceptos constitucionales y criterios de carácter internacional, entre ellos, la prohibición de toda discriminación basada en el género y el principio de igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

Sin duda la creación de esta Unidad Técnica para la Igualdad de Género constituye también una acción afirmativa, que responde en particular a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que impone la adopción de acciones afirmativas, de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre hombres y mujeres, así como a la Recomendación General Número 6 del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de instituir o fortalecer mecanismos, instituciones o procedimientos nacionales efectivos a nivel gubernamental elevado y con recursos, compromisos y autoridades



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

suficientes, para asesorar acerca de las repercusiones que tendrán sobre las mujeres todas las políticas de gobierno; supervisar la situación general de las mujeres y ayudar en la formulación de nuevas políticas y aplicar eficazmente estrategias y medidas encaminadas a eliminar la discriminación.

SEGUNDA. - Del análisis de los fundamentos para la creación de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género, las diputadas y los diputados que conformamos esta Codictaminadora estimamos procedentes las reformas que resultan congruentes con las atribuciones y la normatividad Constitucional, así como a lo referente a la vida orgánica de la Cámara de Senadores, y a los compromisos y recomendaciones de instrumentos Internacionales referentes a los derechos humanos de las mujeres y a la perspectiva de género.

TERCERA. - Ahora bien, para efecto de precisar el desarrollo del proceso legislativo del presente acto colegiado en esta Cámara Revisora, mismo que tiene como finalidad presentar una opinión técnica, perfeccionada a través de este dictamen; se hace notar que derivado del acuerdo tomado en nuestra Cuarta Reunión Ordinaria de trabajo, celebrada el pasado martes 23 de febrero de 2016, el contenido del documento que promovió ante la Presidencia de esta Comisión el Diputado Francisco Martínez Neri, consistió en la siguiente propuesta proyecto de decreto:

"ARTÍCULO 106.

1. La Cámara de Senadores, para el desahogo de sus tareas legislativas y administrativas, contará con las siguientes dependencias:

a) ...

b) Una Secretaría General de Servicios Administrativos, de la que dependerá la Tesorería de la Cámara;

c) La Unidad Técnica para la Igualdad de Género, que contará con la estructura administrativa necesaria y el presupuesto suficiente para el desempeño de sus funciones. La Comisión de Igualdad de Género supervisará el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y del Programa para la Igualdad de Género en el Senado de la República, y

d) Las unidades administrativas que acuerde la Mesa Directiva, las que dependerán de ésta.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Senado de la República, dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente Decreto, hará las modificaciones correspondientes al Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República y al Estatuto del Servicio Civil de Carrera.”

CUARTA.- De la misma manera, es de considerarse el contenido del documento que promovió ante la Presidencia de esta misma Codictaminadora el Diputado Santiago Torreblanca Engell, la cual consistió en las observaciones correspondientes que propusieron el cambio de redacción, que al efecto fue el que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.

1. ...

a) ...

b) Una Secretaría General de Servicios Administrativos, de la que dependerá la Tesorería de la Cámara;

c) Una Unidad Técnica para la Igualdad de Género, adscrita a la Mesa Directiva del Senado de la República, la cual estará supervisada por la Comisión para la Igualdad de Género, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y el Programa para la Igualdad de Género del Senado de la República, y

d) Las Unidades Administrativas que acuerde la Mesa Directiva, las que dependerán de ésta.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Senado de la República, dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente Decreto, hará las modificaciones correspondientes al Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República y al Estatuto del Servicio Civil de Carrera.

Tercero.- La Unidad Técnica para la Igualdad de Género contará con la estructura administrativa necesaria y el presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones.”

QUINTA.- Derivado de lo anterior, las diputadas y los diputados que conformamos esta Comisión Codictaminadora, y una vez analizadas las modificaciones propuestas por los legisladores mencionados, estimamos viable darlas por atendidas en el sentido de precisar que estas propuestas de redacción mantienen los contenidos normativos de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género

en los términos que fue aprobada por la Cámara Colegisladora; y que versan sobre adecuaciones de congruencia gramatical, que contribuye a plasmar una estructura más fluida a los componentes del dispositivo orgánico motivo del presente Dictamen.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que a pesar de que es un proyecto de decreto cuya resolución no es exclusiva de alguna de las Cámaras, por tratarse de reformas a la legislación orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (ambas Cámaras); no es susceptible de ser Sancionada por el Ejecutivo de la Unión (como se establece en los incisos D y E del artículo 72 Constitucional), ya que de conformidad a lo señalado por la fracción I del artículo 77 de nuestra Constitución Política, se señala que "cada una de las Cámaras puede sin intervención de la otra dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior", (entendiéndose como económicas no a los recursos presupuestales que se designan cada año en el Presupuesto de Egresos; sino a la economía procesal que genera el particular proceso legislativo de este tipo de Minutas), y que por tratarse de cuestiones normativas que rigen las actividades camarales del Senado de la República en cuanto a sus regímenes y prácticas parlamentarias interiores (en este caso específico a la conformación de su estructura orgánica), resulta viable la aplicación de los usos y costumbres parlamentarios, cuyos hábitos y reglas no escritas han generado entre ambas Cámaras de nuestro Congreso de la Unión, la figura de la Cortesía Parlamentaria, dejando al lado el obstruccionismo procesal en cuanto a que esta colegisladora apruebe el contenido de la redacción del texto contenido en nuestro Dictamen, conforme a los términos enviados originalmente por la Cámara de Senadores.

Así mismo, cabe señalar que esta propuesta cuenta con la suficiencia presupuestaria que al efecto contempla el Anexo 13 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, en el rubro: Ramo 01 Poder Legislativo – Actividades derivadas del trabajo legislativo – H. Cámara de Senadores, por cuatro mil millones de pesos.

Por lo que una vez analizados los contenidos de las propuestas, y en virtud de las razones expuestas y debidamente fundadas, esta Comisión Codictaminadora de Régimen, Reglamentos y

Prácticas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, conviene en aprobar en sus términos enviados por la Cámara Colegisladora, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO D) AL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único. Se adiciona un inciso d) al artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 106.

1. ...

a) a c) ...

d) Se crea la Unidad Técnica para la Igualdad de Género, adscrita a la Mesa Directiva del Senado de la República. La Comisión para la Igualdad de Género supervisará el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y el Programa para la Igualdad de Género del Senado de la República, además, contará con la estructura administrativa necesaria y el presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones.



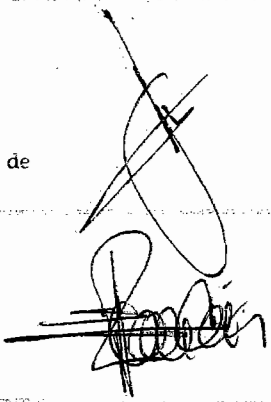







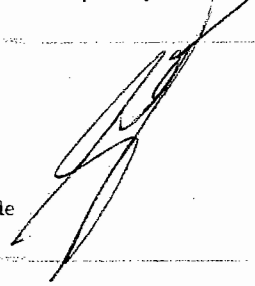


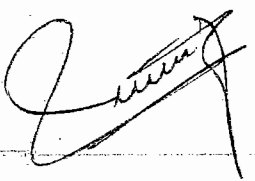




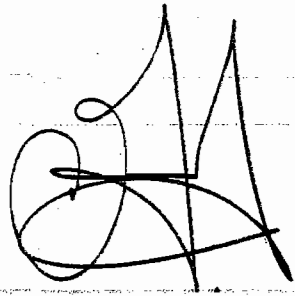
Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Senado de la República, dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente Decreto, hará las modificaciones correspondientes al Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República y al Estatuto del Servicio Civil de Carrera.

Así lo resolvimos las Diputadas y los Diputados que conformamos la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en nuestra Octava Reunión Ordinaria de trabajo legislativo, de fecha jueves 27 de octubre de 2016, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.-----

Firmamos para constancia el presente Decreto:

Legisladores		A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva				
	Diputado <i>Jorge Triana Tena</i> Presidente  Distrito Federal (Ciudad de México)			
	Diputado <i>Edgar Romo García</i> Secretario  Nuevo León			
	Diputada <i>Cristina Sánchez Coronel</i> Secretaria  Estado de México			
	Diputado <i>Santiago Torreblanca Engell</i> Secretario  Distrito Federal (Ciudad de México)			
	Diputado <i>Francisco Martínez Neri</i> Secretario  Oaxaca			
	Diputado <i>Jesús Sesma Suárez</i> Secretario  Jalisco			
Integrantes				
	Diputado <i>Antonio Amaro Cancino</i>  Oaxaca			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Legisladore	Integrante	A favor	En Contra	En Abstención
	Diputado Rogerio Castro Vázquez morena, Yucatán			
	Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola PRD, Querétaro			
	Diputada María Gloria Hernández Madrid PRD, Hidalgo			
	Diputado Omar Ortega Álvarez PRD, Estado de México			
	Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco PRD, Yucatán			
	Diputada Esthela de Jesús Ponce Beltrán PRD, Baja California Sur			
	Diputado Macedonio Guajardo Salomón Tamez PRD, Jalisco			
	Diputado Oscar Valencia García PRD, Oaxaca			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Legisladores


A favor

En Contra

En Abstención

Integrantes



Diputado
Diego Valente Valera Fuentes
 Chiapas

Series of horizontal lines for recording votes or comments.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS. (SENTIDO POSITIVO)

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Marina fue turnada para su estudio y posterior dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Marina somete a consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.

La Iniciativa fue presentada por los integrantes de la Comisión de Marina de los diferentes Grupos parlamentarios que la conforman y de forma conjunta, el 27 de abril de 2017.

Con fecha 28 de abril de 2017 el Presidente de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: Túrnese a la Comisión de Marina, para efectos de su estudio y dictamen correspondientes.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

El 12 de julio de 2017, la Mesa Directiva autoriza prórroga al dictamen con el objetivo de fundamentar el articulado y los cambios correspondientes.

II. Contenido de la Minuta

La propuesta de referencia tiene como objetivo armonizar de forma fehaciente la Ley en comento, con el Protocolo de 1996 del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972. Y de esta forma adecuar algunas inconsistencias e incongruencias que surgieron a partir de su publicación en enero de 2014.

III. Consideraciones

El Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972 del cual México forma parte, es el instrumento internacional en el cual las Partes Contratantes adoptan medidas más eficaces individualmente, según su capacidad científica, técnica y económica para impedir la contaminación del mar causada por vertimientos, en él se prescriben las normas que deberán ser observadas a fin de que se promueva el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino adoptando medidas para impedir la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar.

En razón de que la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas entró en vigor con fecha posterior al Protocolo de 1996, es que se considera pertinente realizar cambios ante la necesidad de proteger al medio marino y fomentar el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del mar y la adopción de todas las medidas posibles para prevenir la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, esta Comisión de Marina considera necesario hacer las adecuaciones que se mencionan a continuación de acuerdo al siguiente cuadro comparativo donde se hace



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

constar en qué consisten las adiciones, reformas y derogaciones propuestas a la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Texto legal vigente.	Texto legal propuesto.
<p>Artículo 3.- Es vertimiento en las zonas marinas mexicanas, cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I.—Toda evacuación, eliminación, introducción o liberación en las zonas marinas mexicanas, deliberada o accidental, de desechos u otras materias incluyendo aguas de lastre alóctonas, provenientes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;</p> <p>II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, así como las que se deriven de éste;</p> <p>III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;</p> <p>IV. El abandono de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, u otros objetos, incluyendo las artes de pesca, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas;</p> <p>V.La descarga de cualquier tipo de materia orgánica como atrayente de especies biológicas, cuyo fin no sea su pesca;</p>	<p>Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá como vertimiento en las zonas marinas mexicanas, lo siguiente:</p> <p>I. La evacuación deliberada de desechos u otras materias, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones con el único objeto de deshacerse de ellas;</p> <p>II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, con el único objeto de deshacerse de ellas;</p> <p>III.El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho marino o en el subsuelo de éste, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, y</p> <p>IV. Todo abandono o derribo <i>in situ</i> de plataformas u otras construcciones, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.</p> <p>Se deroga.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

<p>VI. La colocación de materiales u objetos de cualquier naturaleza, con el objeto de crear arrecifes artificiales, muelles, espigones, escolleras, o cualquier otra estructura, y</p> <p>VII. La resuspensión de sedimento, consistente en el regreso del sedimento depositado, a un estado de suspensión en el cuerpo de agua, por cualquier método o procedimiento, que traiga como consecuencia su sedimentación.</p>	<p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 3 Bis. - En las zonas marinas mexicanas no se considerará como vertimiento lo siguiente:</p> <p>I. La evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;</p> <p>II. La colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del Protocolo 1996 relativo al Convenio sobre la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

	<p>Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, y</p> <p>III. El abandono de materiales que hayan sido colocadas para un fin distinto del de su mera evacuación, tales como, cables, tuberías y dispositivos de investigación marina, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 fracción IV de la presente Ley.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 3 Ter. - Las disposiciones de la presente Ley no se aplican a la evacuación o el almacenamiento de desechos u otras materias que resulten directamente de la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales del lecho o subsuelo marino, o que estén relacionadas con dichas actividades.</p> <p>Excepto las materias o desechos que por sus dimensiones y características representen un impacto ambiental adverso al medio ambiente marino, en cuyo caso, en aplicación del principio precautorio en materia ambiental, la autoridad competente antes de autorizar la evacuación o el almacenamiento en zonas marinas mexicanas deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría, de conformidad con lo previsto en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

No hay correlativo.

Artículo 4 Bis. Para otorgar el permiso de vertimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, la Secretaría requerirá que el material a verter esté considerado dentro de una de las siguientes categorías que establece el Protocolo de Londres y que cumpla con los requisitos que se exijan al solicitante:

I. Materiales de dragado;

II. Fangos cloacales;

III. Desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración de pescado;

IV. Buques, plataformas u otras construcciones en el mar;

V. Materiales geológicos inorgánicos inertes;

VI. Materiales orgánicos de origen natural; y

VII. Objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

<p>Artículo 5.- La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades: I a VIII...</p> <p>IX. Proponer el costo de los servicios que se presten para la contención, prevención y recuperación de vertimientos de hidrocarburos y sus derivados u otras sustancias, conforme a las cuotas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>X a XI...</p> <p>XII. Proponer anualmente, ante la dependencia de la administración pública federal que corresponda, el monto de los derechos que se cobrarán a los titulares de los permisos de vertimiento por el uso de zonas marinas mexicanas;</p>	<p>Artículo 5.- La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades: I a VIII...</p> <p>Se deroga.</p> <p>X a XI...</p> <p>Se deroga.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 6 Bis. - En materia de vertimientos en zonas marinas mexicanas por actividades del sector hidrocarburos, la Secretaría y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establecerán mecanismos específicos de coordinación para el ejercicio de sus respectivas atribuciones de regulación y supervisión.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 6 Ter. - La regulación en materia de prevención y control de la contaminación marina que emitan las autoridades a través de lineamientos, directrices, criterios u otras</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

	<p>disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, deberán contar con la opinión previa favorable de la Secretaría cuando se encuentre relacionadas con la presente Ley.</p>
<p>Artículo 19.- Para efectuar un vertimiento se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos y condiciones que establece la presente Ley, debiendo el interesado presentar lo siguiente:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Comprobante de pago de derechos por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento, conforme se establezca en la Ley Federal de Derechos;</p> <p>VIII y IX...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 19.- Para efectuar un vertimiento se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos y condiciones que establece la presente Ley, debiendo el interesado presentar lo siguiente:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Comprobante de pago por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento;</p> <p>VIII y IX...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21.- La Secretaría resolverá la solicitud de vertimiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, dentro del cual quedan comprendidas las prevenciones y su desahogo en los términos de la presente Ley.</p> <p>En caso de que la Secretaría considere procedente la solicitud, previa a la expedición del permiso, le comunicará al interesado la cantidad que deberá cubrir, por concepto de pago de derechos por el uso de la zona marina mexicana.</p>	<p>Artículo 21.- La Secretaría resolverá la solicitud de vertimiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, dentro del cual quedan comprendidas las prevenciones y su desahogo en los términos de la presente Ley.</p> <p>Se deroga.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Dictaminadora, con base en las consideraciones anteriores y al análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las zonas Marinas Mexicanas, los integrantes de la Comisión de Marina de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I, II, III y IV y el párrafo primero del artículo 3; y la fracción VII del artículo 19; se adicionan los artículos 3 Bis, 3 Ter, 4 Bis, 6 Bis y 6Ter; y se derogan las fracciones V, VI y VII al artículo 3; las fracciones IX y XII al artículo 5 y el párrafo segundo al artículo 21 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá como vertimiento en las zonas marinas mexicanas, lo siguiente:

I. La evacuación deliberada de desechos u otras materias, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones **con el único objeto de deshacerse de ellas;**

II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones **en el mar, con el único objeto de deshacerse de ellas;**

III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho **marino** o en el subsuelo de éste, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones **en el mar, y**

IV. Todo abandono **o derribo in situ** de plataformas u otras construcciones, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.

V. Se deroga.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

Artículo 3 Bis.- En las zonas marinas mexicanas no se considerará como vertimiento lo siguiente:

I. La evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;

II. La colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, y

III. El abandono de materiales que hayan sido colocadas para un fin distinto del de su mera evacuación, tales como, cables, tuberías y dispositivos de investigación marina, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3, fracción IV de la presente Ley.

Artículo 3 Ter.- Las disposiciones de la presente Ley no se aplican a la evacuación o el almacenamiento de desechos u otras materias que resulten directamente de la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales del lecho o subsuelo marino, o que estén relacionadas con dichas actividades.

Excepto las materias o desechos que por sus dimensiones y características representen un impacto ambiental adverso al medio ambiente marino, en cuyo caso, en aplicación del principio precautorio en materia ambiental, la autoridad competente antes de autorizar la evacuación o el almacenamiento en zonas marinas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

mexicanas deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría, de conformidad con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 4 Bis.- Para otorgar el permiso de vertimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, la Secretaría requerirá que el material a verter esté considerado dentro de una de las siguientes categorías que establece el Protocolo de Londres y que cumpla con los requisitos que se exijan al solicitante:

I. Materiales de dragado;

II. Fangos cloacales;

III. Desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración de pescado;

IV. Buques, plataformas u otras construcciones en el mar;

V. Materiales geológicos inorgánicos inertes;

VI. Materiales orgánicos de origen natural, y

VII. Objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento.

Artículo 5.- La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades:

I. a VIII. ...

IX. Se deroga.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

X. y XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. a XVII. ...

Artículo 6 Bis.- En materia de vertimientos en zonas marinas mexicanas por actividades del sector hidrocarburos, la Secretaría y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establecerán mecanismos específicos de coordinación para el ejercicio de sus respectivas atribuciones de regulación y supervisión.

Artículo 6 Ter.- La regulación en materia de prevención y control de la contaminación marina que emitan las autoridades a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, Normas Oficiales Mexicanas, deberán contar con la opinión previa favorable de la Secretaría cuando se encuentre relacionadas con la presente Ley.

Artículo 19.- ...

I. a VI...

VII. Comprobante de pago por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento;

VIII. y IX. ...

...

Artículo 21.- ...

(Párrafo segundo) Se deroga.

Transitorios





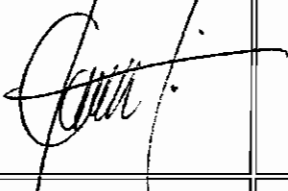
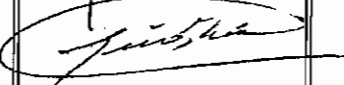
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría, vigilará y regulará la disposición de aguas congénitas y los recortes de perforación, procedentes de actividades petroleras en el mar, hasta en tanto no exista la normatividad ambiental respectiva.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de agosto de 2017.

COMISIÓN DE MARINA			
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Gustavo Cárdenas Gutiérrez Presidente			
Dip. García Bravo María Cristina Secretaria			
Dip. Barragán Amador Carlos Secretario			
Dip. Guevara Cobos Luis Alejandro Secretario			
Dip. Quinto Guillén Carlos Federico Secretario			



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

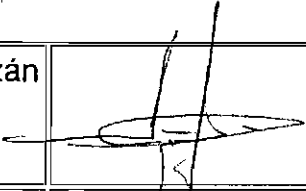
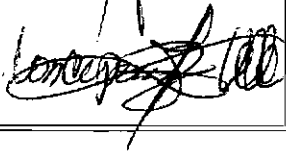
Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Dip. De La Fuente Flores Carlos Alberto Secretario			
Dip. Gutiérrez De Velasco Urtaza Francisco José Secretario			
Dip. Aguilar Robles David Secretario			
Dip. Mendoza Amezcuá Virgilio Secretario			
Dip. Cuitláhuac García Jiménez Secretario			
Dip. Jackson Ramírez Jesús Enrique Integrante			
Dip. Martínez Santos Wenceslao Integrante			
Dip. Estefan Garfias José Antonio Integrante			
Dip. Márquez Zapata Nelly del Carmen Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Dip. Méndez Bazán Virgilio Daniel Integrante			
Dip. Villa González Concepción Integrante			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EXP. 6747

Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA,

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número **6747**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 28 de abril de 2017, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, suscribieron la Iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dictó trámite a la iniciativa, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargada del dictamen, una vez analizada la iniciativa objeto de nuestro análisis, exponemos el siguiente:



II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Los iniciadores indican que en mayo del 2016, la Organización Mundial de la Salud dio a conocer que la Zona Metropolitana de Monterrey es la ciudad más contaminada del país, reportando una concentración de 86PM10 y 36PM2.5 durante el año pasado. Además, Monterrey ocupa el tercer lugar en polución anual de partículas PM10 y el séptimo lugar en partículas PM2.5 de entre las ciudades de Latinoamérica.

Mencionan que respecto a las partículas PM2.5, Monterrey registró más del triple de las directrices de la OMS, afectando seriamente a los ciudadanos neoleoneses, ya que éstas partículas tienen una alta capacidad de penetración en las vías respiratorias, causando reducción de la función pulmonar, agravamiento del asma, así como muertes prematuras por afecciones respiratorias y cardiovasculares.

Indican que según el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental, en diversas fechas del año pasado y del actual se registraron, entre 101 y 150 PM10 en la gran mayoría de las estaciones de monitoreo de la ZMM. La estación de Santa Catarina registró uno de los índices más altos de la ciudad, con 132PM10.

Asimismo, señalan que de enero a noviembre del 2016, solo se contaron con 88 días con buena calidad del aire, significando que de esos 9 meses, el 75 por ciento de los ciudadanos respiraron aire contaminado.

Manifiestan que en el municipio de Santa Catarina, existen un total de 6 pedreras, empresas que explotan y procesan piedra de los cerros, con la finalidad de utilizar esto como materia prima para la elaboración de algunos materiales de construcción. Ya que, estas industrias, son las que más atribuyen contundentemente al problema de contaminación que se tiene en la ZMM.

Esto es, tanto los habitantes de Santa Catarina, como los de los demás municipios de la ZMM, conviven en su vida diaria junto con las sustancias arrojadas al ambiente por éstas industrias extractoras.



Hacen hincapié, en que el exceso de polvo en el aire al ser respirado, provoca que se acumule en las vías respiratorias, trayendo como consecuencia diversas enfermedades como la rinofaringitis alérgica, conjuntivitis alérgica y otras enfermedades de la piel.

Debido a lo anterior, mencionan que los efectos de la contaminación ya están comenzando a afectar a la población regiomontana en general, especialmente a los más vulnerables. En los primeros días del mes de febrero del presente año, la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, envió oficios a las escuelas del estado para evitar las actividades al aire libre, y salvaguardar la salud de los estudiantes a nivel estatal. El oficio que va dirigido a directores y supervisores de las escuelas de nivel básico de Nuevo León, también estipula una serie de medidas para evitar que los menores sufran de los estragos de la contaminación.

Exponen que ante los altos índices de contaminación en la ZMM, el secretario de Desarrollo Sustentable del estado de Nuevo León, Roberto Russildi, argumenta que al estado sólo le corresponde regular los índices de contaminantes en un 8 por ciento a pesar de que, entre las facultades del estado en materia de medio ambiente establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se encuentran regular las industrias dedicadas a la extracción de caliza, conocidas como pedreras. La falta de vigilancia y control por parte del gobierno de Nuevo León, ha afectado a los municipios que se ven afectados por ésta actividad.

Dado que el Estado está dejando de desempeñar atribuciones en cuanto a la contaminación originada por este tipo de Industrias, estiman necesario que los municipios puedan trabajar en disminuir la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyen depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras.

Manifiestan que en el municipio de Santa Catarina, perteneciente a la ZMM, existen 6 pedreras que contaminan ostensiblemente y no son vigiladas ni sancionadas actualmente por el Estado. La presente iniciativa se desprende de las constantes reuniones que el presidente municipal de Santa Catarina,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS
ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE. EXP. 6747

Héctor Castillo, ha tenido con los diputados federales del PAN, debido a que para él, es una ocupación primordial realizar las acciones necesarias a fin de dotar de un adecuado medio ambiente a los habitantes de Santa Catarina.

Acotan que para que todos los municipios cuenten con suficiencia, ya sea con recursos financieros, humanos, materiales y técnicos, para atender el problema en cuestión, se propone la concurrencia y delimitación de competencias en el caso de la prevención y atención a la contaminación por actividades de terrenos que producen materiales de construcción, esto a partir de la firma de convenios o acuerdos entre los tres niveles de gobierno.

Con base a lo anterior, los iniciadores proponen la iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los siguientes términos:

DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo único. Se adiciona la fracción VIII y se recorren las siguientes del artículo 11 y se reforma la fracción I del artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I a VII...

VIII. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su

descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

IX. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento, o

X. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados y, en su caso, de sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de esta Ley.

Artículo 12. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa **y/o los Municipios**, cuando **éstos** cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría.

...

II a X...

...



...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES.

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales aducimos la preocupación constante y legítima que tiene todo ciudadano al ejercer su derecho a un medio ambiente sano, cuya directriz está consagrado en el artículo 4º Constitucional; lo cual implica una diversidad de aspectos en los que están involucrados la salud integral de la población y los límites máximos de tolerancia humana para contaminantes. Es por ello, que consideramos respetar este derecho e implementar mecanismos legislativos que permitan la integridad de la población y la protección al medio ambiente.

En esta tesitura, distinguimos los datos de la Organización Mundial de la Salud, en la que señalan que la Ciudad de Monterrey es la más contaminada de la República Mexicana, el cual consta de índices de sulfato, nitrato y carbono negro al lograr una concentración de 86 PM10 y de 36 PM2.5. Por otra parte en su comunicado del 06 de marzo de 2017 en Ginebra, presento informes de los alcances que tiene la afectación al medio ambiente, entre los más destacados fueron el número de defunciones de menores de cinco años a consecuencia del cambio climático, debido a problemas en las vías respiratorias como principal causante la contaminación del agua y del aire. Así como estudios por parte de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad de Georgia señalan que el cambio climático desencadena un sin número de enfermedades y permite la trasmisión de enfermedades infecciosas a nivel mundial.

Justipreciamos que las políticas ambientales establecidas en los últimos años han sido significativas para el control de los contaminantes, es así que se ha



publicado en el Diario Oficial de la Federación; la NOM-021-SSA1-1993 salud ambiental, criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al monóxido de carbono (CO), la NOM-021-SSA1-1993 salud ambiental, criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al monóxido de carbono (CO) y la NOM-022-SSA1-2010 salud ambiental, criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO₂).

No obstante estimamos de gran importancia acciones legislativas que logren coadyuvar en las acciones locales para mitigar los factores contaminantes; de manera que la iniciativa propuesta por los Diputados Iniciadores más que pretender lograr la prevención y el control de la contaminación, logra establecer un equilibrio entre el medio ambiente y los habitantes de la población de Nuevo León.

La preeminencia estipulada en implementar esta restricción en una ley federal, genera la posibilidad de no solo aplicarse en particular en algún municipio o entidad federativa como lo han sido las políticas sustentables de la región, si no que de igual forma será coercible en cada uno de los estados donde estén establecidas las industrias extractivas dentro del territorio nacional.

Del mismo modo, rememoramos las responsabilidades internacionales a las que el estado mexicano se comprometió con la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, en su principio 9, en donde señala que las deficiencias del medio ambiente originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que completamente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

En esta tesitura, señalamos estudios del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey en donde se muestra que la contaminación atmosférica del área metropolitana de Monterrey le cuesta al gobierno y a particulares, entre cuatro mil y ocho mil millones de dólares anuales. Igualmente existe una inestabilidad en llevarse a cabo las actividades laborales y escolares por las múltiples contingencias ambientales que se



presentan; por concluyente la contaminación está ejerciendo un gasto mayor para la nación que el beneficio sectorial presupuestal que pueda proporcionar la industria extractiva, aunado que la salud de los habitantes que residen en los horizontes de las industrias tienen su salud en detrimento, perjudicando a los sectores más vulnerables.

Es relevante, abrir el panorama a los municipios para petitionar la celebración de convenios y acuerdos, no obstante deben contar con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica. En un estado federal, el acuerdo de voluntades para lograr un fin público es de gran trascendencia; los municipios al tener una competencia directa con la población, son testigos inmediatos de las necesidades de la sociedad, por ello la concurrencia es indispensable para la solución de problemas, a través de la solicitud correspondiente.

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales estimamos pertinente el reestructurar las actividades con fines lucrativos de las industrias extractoras, debido a la ponderación de bienes jurídicos que están involucrados; exaltamos el interés jurídico sobre el bienestar en la salud y la vida de los habitantes que el beneficio económico de ciertos sectores económicos.

Con base en las anteriores consideraciones, las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales después de profundizar en los motivos expuestos en la iniciativa, estimamos oportuna y viable la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A. del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo de la fracción I del artículo 12, y se adiciona una fracción VIII, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. ...

I. a VII. ...

VIII. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

IX. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento, o

X. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

...

...

Artículo 12. ...

I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa y/o los Municipios, cuando éstos cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumirá y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del



CAMARA DE DIPUTADOS
EL SALVADOR

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS
ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE. EXP. 6747

tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría.

...

II. a X. ...

...

...

Transitorio

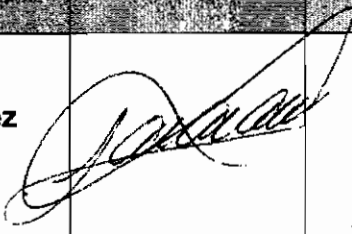
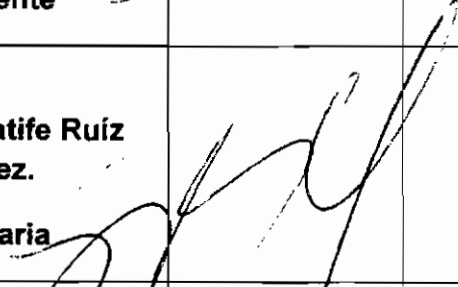
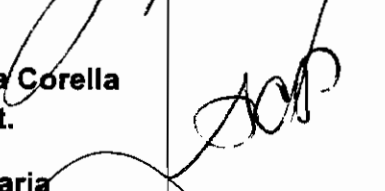
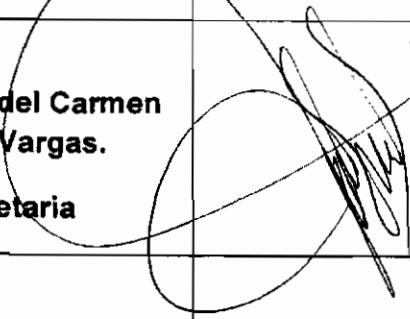
Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.


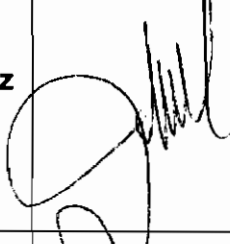
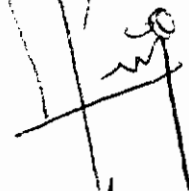




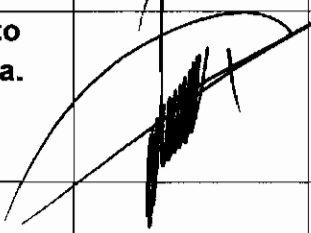
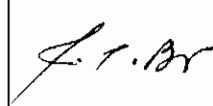
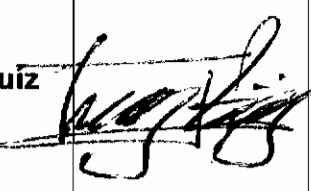
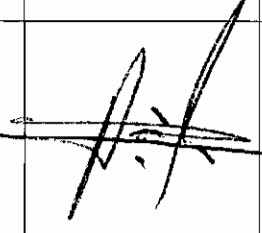

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EXP. 6747.

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			




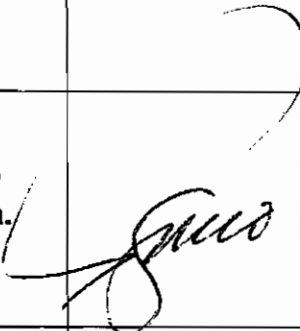

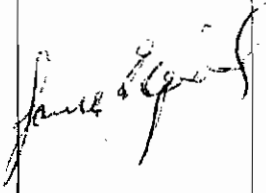
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EXP. 6747.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruiz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			




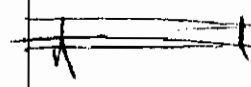
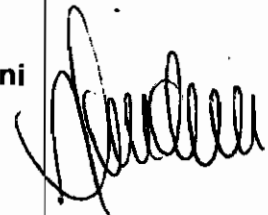
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EXP. 6747.

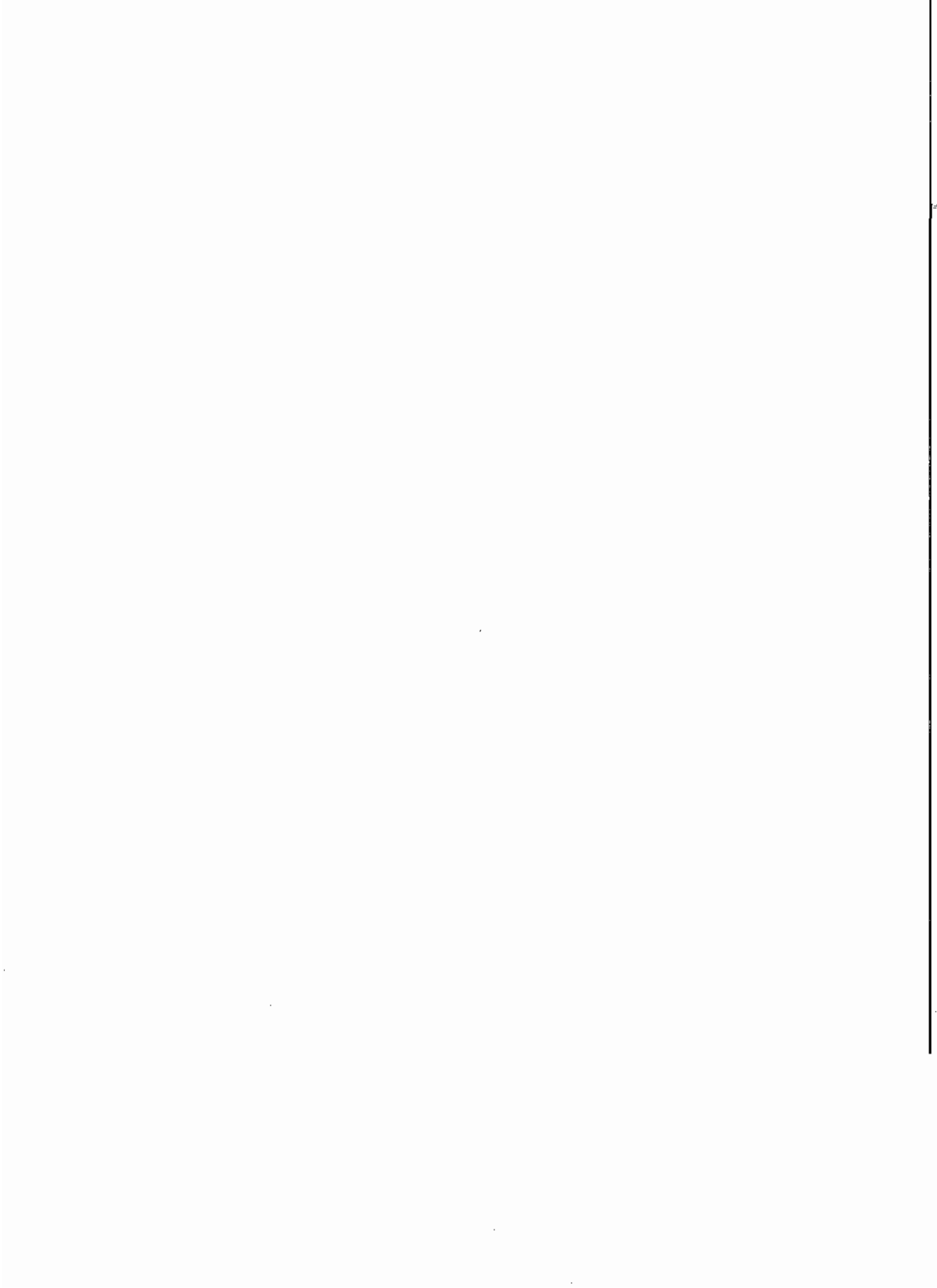
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Andrés Aguirre Romero. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Daniela García Treviño Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EXP. 6747.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sandra Méndez Hernández Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante.			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. Integrante.			





Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, celebrada el 14 de junio de 2017, se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente ordenó trámite al asunto en los siguientes términos: "Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados".

Las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, una vez analizada la iniciativa objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores proponentes señalan que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), México genera 117 mil toneladas diarias y 42.7 millones de toneladas anuales de residuos sólidos urbanos. La generación de residuos sólidos urbanos per cápita se calcula en 0.957 kilogramos por día (kg/día).

Asimismo, refieren que basados en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2010 había



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

en México 339 municipios con más de 50 mil habitantes. En estos municipios habitan 66 millones 747 mil 048 personas, quienes generan 63 mil 876 toneladas diarias y 24.3 millones de toneladas anuales.

Señalan que la composición de los residuos sólidos urbanos en México, con cifras del INECC en 2012, es la siguiente: 39.57 por ciento inorgánicos, 37.97 por ciento orgánicos y 22.46 por ciento otros. Resultando necesario destacar que el manejo inadecuado de los residuos sólidos produce impactos ambientales, debido principalmente por los residuos biodegradables arrojados, así como a la mezcla de restos de sustancias químicas y de residuos domésticos.

Al respecto, señalan que dicha situación trae como principales consecuencias la muerte de la flora y fauna de la región del suelo contaminado, la alteración de los ciclos biogeoquímicos, la contaminación de mantos freáticos, la interrupción de procesos biológicos, la contaminación del suelo por residuos biodegradables que no tienen una disposición final adecuada, además de diversas afectaciones a la salud.

Refieren además, que de acuerdo con cifras del INEGI, en 2014, el costo de la degradación ambiental por los residuos sólidos fue de 57 mil 340 millones de pesos, que equivalen a 0.34 por ciento del producto interno bruto (PIB). Por su parte, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha declarado que las afectaciones a la salud pública en 2013 tuvieron un costo de 26 mil 427 millones de pesos, lo cual equivale al 0.16 por ciento del PIB.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Los proponentes en su iniciativa señalan que en los 339 municipios con más de 50 mil habitantes, existen 378 sitios de disposición final, de los cuales 148 son rellenos sanitarios, 72 son sitios controlados y 158 son sitios no controlados. De estas categorías, solamente los rellenos sanitarios cumplen con todas las características técnicas para reducir la contaminación ambiental. Los sitios controlados y no controlados tienen grandes impactos negativos.

Manifiestan que por ello, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) señala la importancia de invertir en infraestructura para sanear los 72 sitios controlados y 158 no controlados; así como la construcción de 231 rellenos sanitarios y el equipamiento de 362 rellenos para captura y quema de biogás (131 actuales y 231 por construir). La meta para el año 2018 es contar con 378 rellenos sanitarios, todos ellos con quema de biogás.

De manera ilustrativa, los legisladores proponentes citan la siguiente gráfica que muestra los costos de degradación ambiental (barras rojas) y de salud (barras azules) por la inadecuada disposición de residuos sólidos, de 2012 a 2015. Asimismo, muestran que para el año 2018 es posible lograr una reducción de 31 por ciento del costo de degradación ambiental, con una inversión anual fija para el manejo integral de residuos sólidos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

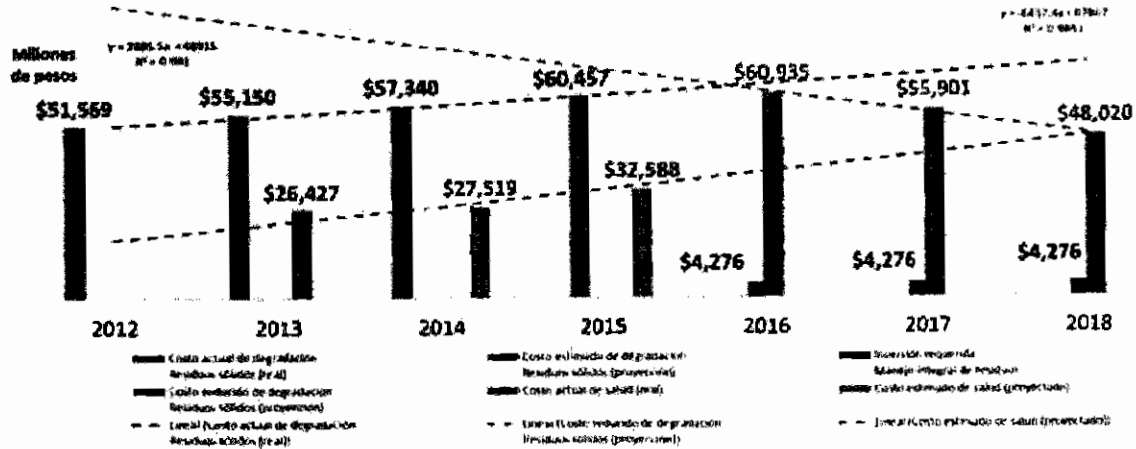


Tabla elaborada por SEMARNAT, 2016:

- Inversión requerida: calculada con base en datos proporcionados por DGFAUT e INECC, 2015.
- Costo de degradación ambiental por residuos: cálculo propio con base en datos de DGEIA e INEGI de 2014.
- Costo en salud pública por la COFEPRIS con datos de INECC de 2010 y de INEGI de 2013.

La inversión indicada (4 mil 276 millones de pesos por año) se conforma por los siguientes rubros:

- Estudios, construcción y equipamiento de 231 rellenos: mil 662 millones de pesos al año (mdp/año).
- Saneamiento de 230 sitios (72 controlados y 158 no controlados): 545 mdp/año.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

- Extracción y control de biogás en 361 rellenos sanitarios: 2,069 mdp/año.

Asimismo, señalan que para garantizar la operación de la infraestructura para disposición y recolección de residuos, limpieza urbana y sustitución del parque vehicular, la SEMARNAT ha calculado un costo de 795.44 pesos por tonelada de residuos, los cuales, se traducen en 92.14 pesos mensuales o mil 105.63 pesos anuales por vivienda. Considerando que en los 339 municipios existen 17 millones 528 mil 102 viviendas, anualmente se necesitarían \$19,379,433,273 pesos.

Refieren que contar con estas inversiones permitiría cumplir con las metas de mitigación de emisiones establecidas en la legislación vigente y con los compromisos internacionales que ha firmado México en materia de cambio climático.

Al respecto, señalan de manera concreta, la Ley General de Cambio Climático (LGCC), la cual indica en su artículo transitorio tercero, fracción II, inciso b, que "Para el año 2018, los municipios, en coordinación con las entidades federativas y demás instancias administrativas y financieras y con el apoyo técnico de la Secretaría de Desarrollo Social, desarrollarán y construirán la infraestructura para el manejo de residuos sólidos que no emitan metano a la atmósfera en centros urbanos de más de cincuenta mil habitantes, y cuando sea viable, implementarán la tecnología para la generación de energía eléctrica a partir de las emisiones de gas metano".

Asimismo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) establece en su artículo 9, fracción VII, que es facultad de las entidades federativas "promover, en coordinación con el gobierno federal y las autoridades



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo Integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados”.

La misma ley señala en su artículo 96, fracción XII, que las entidades federativas y los municipios deberán “realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua”.

No obstante, para los proponentes, toda la inversión, las metas de los programas y compromisos internacionales o la construcción de infraestructura no darán los resultados esperados si no se finca un régimen de responsabilidad objetivo directo, e incluso solidario de quienes están obligados a verificar la implementación y constitución de los rellenos sanitarios, con base a la estricta observancia de las disposiciones normativas correspondientes, o bien, la debida actuación de estas mismas autoridades para evitar el asentamiento de depósitos de residuos sólidos a cielo abierto.

De ahí la necesidad de presentar la iniciativa en comento, la cual pretende transformar de modo integral el actual sistema de manejo de residuos sólidos urbanos, estableciendo regímenes de responsabilidad, obligaciones más claras para las entidades federativas y los municipios, en cada fase del manejo integral de los residuos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además, instaurar un vínculo de responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asignadas a las autoridades federales, locales o municipales, encargados del correcto manejo y destino final de los desechos sólidos, facultando la posibilidad de que ante el incumplimiento de sus respectivas obligaciones puedan ser vinculados directamente por las leyes civiles, penales y administrativas, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, como la patrimonial del estado o la que dé lugar de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con lo cual se fortalece un régimen de supervisión ejecutiva derivada de la ley, que sin duda considerará contribuirá al mejor cumplimiento de las metas de saneamiento y daño al ambiente.

Para ello, los legisladores proponen reformar los artículos 1, 5, 7, 9 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mediante la adición de una nueva fracción VI al artículo 1 recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden para quedar como sigue:

Artículo 1. [...]

I. a V. [...]

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. Definir las responsabilidades [...];

[...]

Así como la adición de una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XL. [...]

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad aplicable vigente.

XLII. Tratamiento: procedimientos físicos, químicos, [...];

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De igual manera se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a XXVIII. [...]

XXIX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. Las demás que se establezcan [...].

Asimismo, se modifican los artículos 9 y 10 para quedar como sigue:

Artículo 9. Las entidades federativas, tiene a su cargo el manejo integral de residuos de manejo especial, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. [...]

[...]

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Artículo 10. El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo las funciones del manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. [...]

Por último, proponen un régimen transitorio para quedar como sigue:

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la secretaría realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente ley.

Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Por todo lo manifestado, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exponemos las siguientes:



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

III.- CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincidimos con los legisladores proponentes respecto de la importancia y urgencia de atender una problemática que va en aumento a nivel internacional, pero que impacta de manera especial en nuestro país.

La generación de residuos sólidos va en aumento y ello obliga al Estado mexicano a definir y ejecutar planes y programas que abonen a una correcta gestión integral de dichos residuos.

Para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos sólidos urbanos son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por dicha Ley como residuos de otra índole.

Son precisamente dichos residuos, los que generan la principal problemática evidenciada por los legisladores proponentes en la iniciativa que da origen al presente dictamen, pues además de no contar con una cultura colectiva de disminución en la generación de los mismos y en la participación activa de la sociedad para su adecuado tratamiento desde su origen, nos enfrentamos a la falta



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

de capacidad material para su tratamiento por parte de las autoridades responsables.

Si bien hoy se han alcanzado logros importantes en el diseño e implementación de políticas públicas encaminadas a combatir esta problemática, lo cierto es que no se puede omitir la falta de un ordenamiento legal que distribuya competencias y responsabilidades a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno para que cada uno ejecute acciones que impacten de manera positiva en la erradicación de la inadecuada gestión integral de los residuos sólidos, como uno de los factores más importantes que ponen en riesgo el medio ambiente y consecuentemente, la salud humana.

Respecto a las acciones ya ejecutadas, sirve de ejemplo el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, implementado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que busca fomentar el manejo y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el país, a través del financiamiento de estudios o programas de prevención y gestión integral y proyectos, cuyo objetivo está dirigido a las autoridades Estatales, de la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, que presenten solicitudes que cumplan con los mecanismos establecidos en sus lineamientos.¹

¹ Véase <http://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programa-para-la-prevencion-y-gestion-integral-de-residuos>



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De ahí la importancia de fortalecer dichas acciones a través de la inclusión de directrices al marco normativo respecto de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades para las diferentes autoridades, pues ello abonará a la correcta ejecución de la gestión integral de residuos como una vía inequívoca para disminuir a su mínima expresión los efectos negativos que hasta el día de hoy se enfrenta a nivel nacional.

En dicho rubro, la comisión dictaminadora considera pertinente adicionar una señalización puntual en la fracción XXIX propuesta en el artículo 7, con la finalidad de dejar en claro que la nueva atribución conferida a la federación no perjudicará las atribuciones de las entidades federativas y los municipios, pues con ello se logrará una mejor coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

Coincidimos además en la necesidad de establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, de todas las autoridades de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable; lo anterior, atendiendo a una problemática que es común a nivel nacional, como lo es el establecimiento de tiraderos a cielo abierto como una vía de tratamiento a los residuos sólidos generados.

Para ello, es necesario brindar certeza jurídica sobre lo que se entiende por tiradero a cielo abierto, por lo que resulta oportuna la propuesta de los iniciadores para



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

integrar dicho concepto en el artículo 5° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin denostar la importancia que representa establecer atribuciones de las diferentes autoridades en materia de gestión integral de residuos.

Por último, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos pertinente la inclusión del supuesto de responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas y del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes, la cual además de ser objetiva directa, podrá ser extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Sin duda, dichas modificaciones establecen bases sólidas para la conformación de un marco jurídico eficaz, de cuya adecuada implementación depende el mejoramiento en el tratamiento de los residuos sólidos en nuestro país, y con ello, el mejoramiento en la conservación y preservación de nuestros recursos naturales, al tiempo de beneficiar las condiciones de vida y la salud de las y los mexicanos.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

sometemos a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 9, primer párrafo; y 10, primer párrafo; y se adicionan los artículos 1, con una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 5, con una fracción XLI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 7, con una fracción XXIX, pasando la actual a ser XXX; 9, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y 10, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. a V. ...

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. a XIV. ...

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XL. ...

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad aplicable vigente;

XLII. a XLVI. ...

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a XXVII. ...

XXVIII. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten;



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

XXIX. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. ...

Artículo 9.- Las entidades federativas, tienen a su cargo la gestión integral de los residuos de manejo especial, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. ...

...

...

Artículo 10.- El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo la gestión integral de residuos sólidos urbanos, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las o los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal, a través la Secretaría de Medio Ambiente y



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Recursos Naturales realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente Ley.

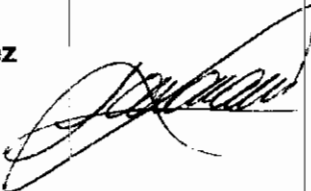
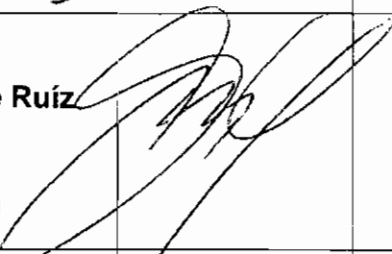


Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Cuarto. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

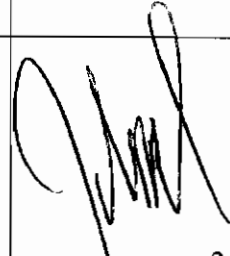
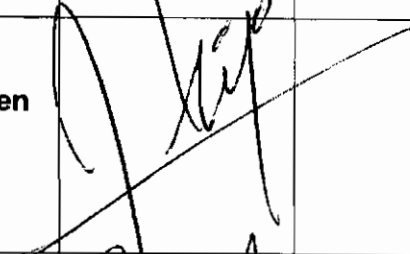
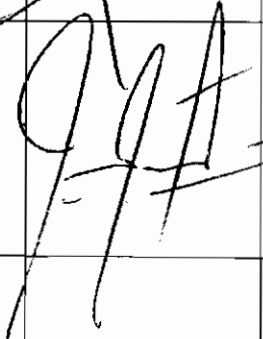
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.


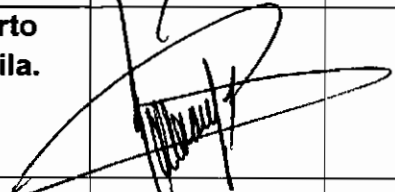

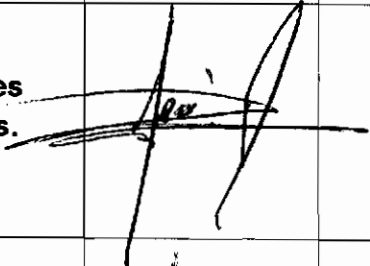
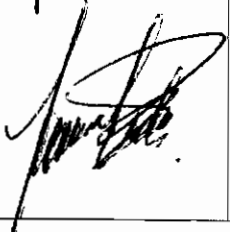
POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			



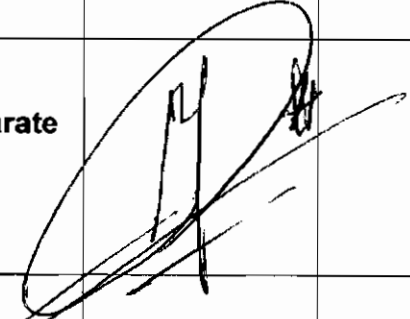
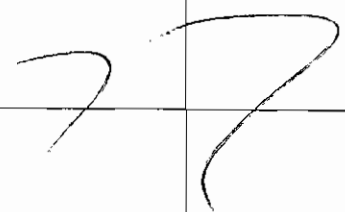

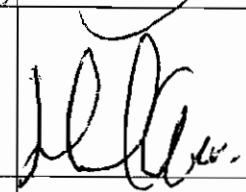
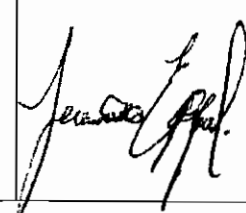
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante			
Dip. Jose Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

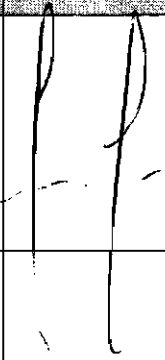
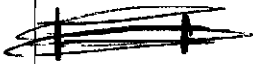
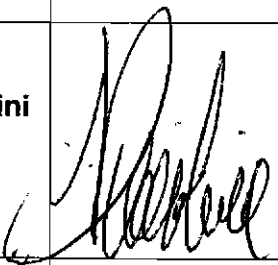


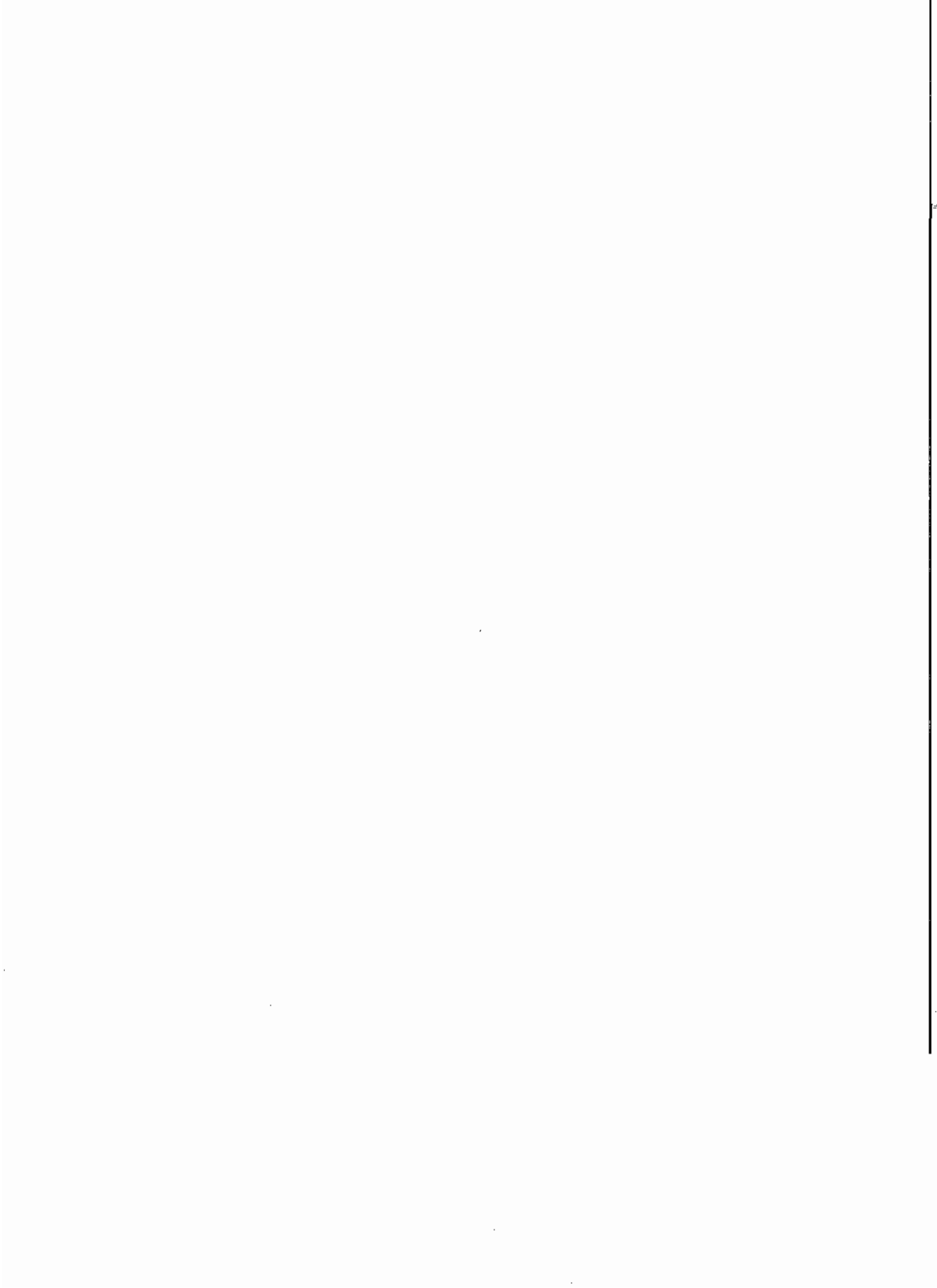
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Andrés Aguirre Romero. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Daniela García Treviño Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sandra Méndez Hernández Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante.			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. Integrante.			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Marina, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas
- 17** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de residuos sólidos urbanos

Anexo II

Jueves 23 de noviembre

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS. (SENTIDO POSITIVO)

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Marina fue turnada para su estudio y posterior dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Marina somete a consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.

La Iniciativa fue presentada por los integrantes de la Comisión de Marina de los diferentes Grupos parlamentarios que la conforman y de forma conjunta, el 27 de abril de 2017.

Con fecha 28 de abril de 2017 el Presidente de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: Túrnese a la Comisión de Marina, para efectos de su estudio y dictamen correspondientes.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

El 12 de julio de 2017, la Mesa Directiva autoriza prórroga al dictamen con el objetivo de fundamentar el articulado y los cambios correspondientes.

II. Contenido de la Minuta

La propuesta de referencia tiene como objetivo armonizar de forma fehaciente la Ley en comento, con el Protocolo de 1996 del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972. Y de esta forma adecuar algunas inconsistencias e incongruencias que surgieron a partir de su publicación en enero de 2014.

III. Consideraciones

El Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972 del cual México forma parte, es el instrumento internacional en el cual las Partes Contratantes adoptan medidas más eficaces individualmente, según su capacidad científica, técnica y económica para impedir la contaminación del mar causada por vertimientos, en él se prescriben las normas que deberán ser observadas a fin de que se promueva el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino adoptando medidas para impedir la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar.

En razón de que la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas entró en vigor con fecha posterior al Protocolo de 1996, es que se considera pertinente realizar cambios ante la necesidad de proteger al medio marino y fomentar el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del mar y la adopción de todas las medidas posibles para prevenir la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, esta Comisión de Marina considera necesario hacer las adecuaciones que se mencionan a continuación de acuerdo al siguiente cuadro comparativo donde se hace



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

constar en qué consisten las adiciones, reformas y derogaciones propuestas a la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Texto legal vigente.	Texto legal propuesto.
<p>Artículo 3.- Es vertimiento en las zonas marinas mexicanas, cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I.—Toda evacuación, eliminación, introducción o liberación en las zonas marinas mexicanas, deliberada o accidental, de desechos u otras materias incluyendo aguas de lastre alóctonas, provenientes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;</p> <p>II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, así como las que se deriven de éste;</p> <p>III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;</p> <p>IV. El abandono de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, u otros objetos, incluyendo las artes de pesca, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas;</p> <p>V.La descarga de cualquier tipo de materia orgánica como atrayente de especies biológicas, cuyo fin no sea su pesca;</p>	<p>Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá como vertimiento en las zonas marinas mexicanas, lo siguiente:</p> <p>I. La evacuación deliberada de desechos u otras materias, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones con el único objeto de deshacerse de ellas;</p> <p>II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, con el único objeto de deshacerse de ellas;</p> <p>III.El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho marino o en el subsuelo de éste, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, y</p> <p>IV. Todo abandono o derribo <i>in situ</i> de plataformas u otras construcciones, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.</p> <p>Se deroga.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

<p>VI. La colocación de materiales u objetos de cualquier naturaleza, con el objeto de crear arrecifes artificiales, muelles, espigones, escolleras, o cualquier otra estructura, y</p> <p>VII. La resuspensión de sedimento, consistente en el regreso del sedimento depositado, a un estado de suspensión en el cuerpo de agua, por cualquier método o procedimiento, que traiga como consecuencia su sedimentación.</p>	<p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 3 Bis. - En las zonas marinas mexicanas no se considerará como vertimiento lo siguiente:</p> <p>I. La evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;</p> <p>II. La colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del Protocolo 1996 relativo al Convenio sobre la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

	<p>Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, y</p> <p>III. El abandono de materiales que hayan sido colocadas para un fin distinto del de su mera evacuación, tales como, cables, tuberías y dispositivos de investigación marina, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 fracción IV de la presente Ley.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 3 Ter. - Las disposiciones de la presente Ley no se aplican a la evacuación o el almacenamiento de desechos u otras materias que resulten directamente de la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales del lecho o subsuelo marino, o que estén relacionadas con dichas actividades.</p> <p>Excepto las materias o desechos que por sus dimensiones y características representen un impacto ambiental adverso al medio ambiente marino, en cuyo caso, en aplicación del principio precautorio en materia ambiental, la autoridad competente antes de autorizar la evacuación o el almacenamiento en zonas marinas mexicanas deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría, de conformidad con lo previsto en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

No hay correlativo.

Artículo 4 Bis. Para otorgar el permiso de vertimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, la Secretaría requerirá que el material a verter esté considerado dentro de una de las siguientes categorías que establece el Protocolo de Londres y que cumpla con los requisitos que se exijan al solicitante:

I. Materiales de dragado;

II. Fangos cloacales;

III. Desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración de pescado;

IV. Buques, plataformas u otras construcciones en el mar;

V. Materiales geológicos inorgánicos inertes;

VI. Materiales orgánicos de origen natural; y

VII. Objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

<p>Artículo 5.- La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades: I a VIII...</p> <p>IX. Proponer el costo de los servicios que se presten para la contención, prevención y recuperación de vertimientos de hidrocarburos y sus derivados u otras sustancias, conforme a las cuotas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>X a XI...</p> <p>XII. Proponer anualmente, ante la dependencia de la administración pública federal que corresponda, el monto de los derechos que se cobrarán a los titulares de los permisos de vertimiento por el uso de zonas marinas mexicanas;</p>	<p>Artículo 5.- La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades: I a VIII...</p> <p>Se deroga.</p> <p>X a XI...</p> <p>Se deroga.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 6 Bis. - En materia de vertimientos en zonas marinas mexicanas por actividades del sector hidrocarburos, la Secretaría y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establecerán mecanismos específicos de coordinación para el ejercicio de sus respectivas atribuciones de regulación y supervisión.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 6 Ter. - La regulación en materia de prevención y control de la contaminación marina que emitan las autoridades a través de lineamientos, directrices, criterios u otras</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

	<p>disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, deberán contar con la opinión previa favorable de la Secretaría cuando se encuentre relacionadas con la presente Ley.</p>
<p>Artículo 19.- Para efectuar un vertimiento se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos y condiciones que establece la presente Ley, debiendo el interesado presentar lo siguiente:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Comprobante de pago de derechos por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento, conforme se establezca en la Ley Federal de Derechos;</p> <p>VIII y IX...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 19.- Para efectuar un vertimiento se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos y condiciones que establece la presente Ley, debiendo el interesado presentar lo siguiente:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Comprobante de pago por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento;</p> <p>VIII y IX...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21.- La Secretaría resolverá la solicitud de vertimiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, dentro del cual quedan comprendidas las prevenciones y su desahogo en los términos de la presente Ley.</p> <p>En caso de que la Secretaría considere procedente la solicitud, previa a la expedición del permiso, le comunicará al interesado la cantidad que deberá cubrir, por concepto de pago de derechos por el uso de la zona marina mexicana.</p>	<p>Artículo 21.- La Secretaría resolverá la solicitud de vertimiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, dentro del cual quedan comprendidas las prevenciones y su desahogo en los términos de la presente Ley.</p> <p>Se deroga.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Dictaminadora, con base en las consideraciones anteriores y al análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las zonas Marinas Mexicanas, los integrantes de la Comisión de Marina de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I, II, III y IV y el párrafo primero del artículo 3; y la fracción VII del artículo 19; se adicionan los artículos 3 Bis, 3 Ter, 4 Bis, 6 Bis y 6Ter; y se derogan las fracciones V, VI y VII al artículo 3; las fracciones IX y XII al artículo 5 y el párrafo segundo al artículo 21 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá como vertimiento en las zonas marinas mexicanas, lo siguiente:

I. La evacuación deliberada de desechos u otras materias, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones **con el único objeto de deshacerse de ellas;**

II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones **en el mar, con el único objeto de deshacerse de ellas;**

III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho **marino** o en el subsuelo de éste, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones **en el mar, y**

IV. Todo abandono **o derribo in situ** de plataformas u otras construcciones, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.

V. Se deroga.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

Artículo 3 Bis.- En las zonas marinas mexicanas no se considerará como vertimiento lo siguiente:

I. La evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;

II. La colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, y

III. El abandono de materiales que hayan sido colocadas para un fin distinto del de su mera evacuación, tales como, cables, tuberías y dispositivos de investigación marina, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3, fracción IV de la presente Ley.

Artículo 3 Ter.- Las disposiciones de la presente Ley no se aplican a la evacuación o el almacenamiento de desechos u otras materias que resulten directamente de la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales del lecho o subsuelo marino, o que estén relacionadas con dichas actividades.

Excepto las materias o desechos que por sus dimensiones y características representen un impacto ambiental adverso al medio ambiente marino, en cuyo caso, en aplicación del principio precautorio en materia ambiental, la autoridad competente antes de autorizar la evacuación o el almacenamiento en zonas marinas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

mexicanas deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría, de conformidad con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 4 Bis.- Para otorgar el permiso de vertimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, la Secretaría requerirá que el material a verter esté considerado dentro de una de las siguientes categorías que establece el Protocolo de Londres y que cumpla con los requisitos que se exijan al solicitante:

I. Materiales de dragado;

II. Fangos cloacales;

III. Desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración de pescado;

IV. Buques, plataformas u otras construcciones en el mar;

V. Materiales geológicos inorgánicos inertes;

VI. Materiales orgánicos de origen natural, y

VII. Objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento.

Artículo 5.- La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades:

I. a VIII. ...

IX. Se deroga.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

X. y XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. a XVII. ...

Artículo 6 Bis.- En materia de vertimientos en zonas marinas mexicanas por actividades del sector hidrocarburos, la Secretaría y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establecerán mecanismos específicos de coordinación para el ejercicio de sus respectivas atribuciones de regulación y supervisión.

Artículo 6 Ter.- La regulación en materia de prevención y control de la contaminación marina que emitan las autoridades a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, Normas Oficiales Mexicanas, deberán contar con la opinión previa favorable de la Secretaría cuando se encuentre relacionadas con la presente Ley.

Artículo 19.- ...

I. a VI...

VII. Comprobante de pago por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento;

VIII. y IX. ...

...

Artículo 21.- ...

(Párrafo segundo) Se deroga.

Transitorios





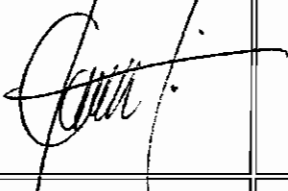
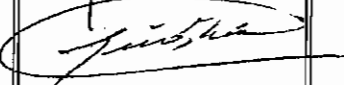
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría, vigilará y regulará la disposición de aguas congénitas y los recortes de perforación, procedentes de actividades petroleras en el mar, hasta en tanto no exista la normatividad ambiental respectiva.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de agosto de 2017.

COMISIÓN DE MARINA			
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Gustavo Cárdenas Gutiérrez Presidente			
Dip. García Bravo María Cristina Secretaria			
Dip. Barragán Amador Carlos Secretario			
Dip. Guevara Cobos Luis Alejandro Secretario			
Dip. Quinto Guillén Carlos Federico Secretario			



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

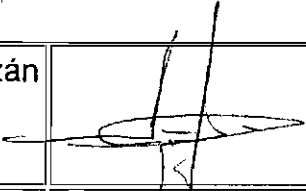
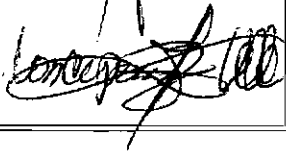
Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Dip. De La Fuente Flores Carlos Alberto Secretario			
Dip. Gutiérrez De Velasco Urtaza Francisco José Secretario			
Dip. Aguilar Robles David Secretario			
Dip. Mendoza Amezcuá Virgilio Secretario			
Dip. Cuitláhuac García Jiménez Secretario			
Dip. Jackson Ramírez Jesús Enrique Integrante			
Dip. Martínez Santos Wenceslao Integrante			
Dip. Estefan Garfías José Antonio Integrante			
Dip. Márquez Zapata Nelly del Carmen Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en Sentido Positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Dip. Méndez Bazán Virgilio Daniel Integrante			
Dip. Villa González Concepción Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, celebrada el 14 de junio de 2017, se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente ordenó trámite al asunto en los siguientes términos: "Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados".

Las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, una vez analizada la iniciativa objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores proponentes señalan que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), México genera 117 mil toneladas diarias y 42.7 millones de toneladas anuales de residuos sólidos urbanos. La generación de residuos sólidos urbanos per cápita se calcula en 0.957 kilogramos por día (kg/día).

Asimismo, refieren que basados en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2010 había



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

en México 339 municipios con más de 50 mil habitantes. En estos municipios habitan 66 millones 747 mil 048 personas, quienes generan 63 mil 876 toneladas diarias y 24.3 millones de toneladas anuales.

Señalan que la composición de los residuos sólidos urbanos en México, con cifras del INECC en 2012, es la siguiente: 39.57 por ciento inorgánicos, 37.97 por ciento orgánicos y 22.46 por ciento otros. Resultando necesario destacar que el manejo inadecuado de los residuos sólidos produce impactos ambientales, debido principalmente por los residuos biodegradables arrojados, así como a la mezcla de restos de sustancias químicas y de residuos domésticos.

Al respecto, señalan que dicha situación trae como principales consecuencias la muerte de la flora y fauna de la región del suelo contaminado, la alteración de los ciclos biogeoquímicos, la contaminación de mantos freáticos, la interrupción de procesos biológicos, la contaminación del suelo por residuos biodegradables que no tienen una disposición final adecuada, además de diversas afectaciones a la salud.

Refieren además, que de acuerdo con cifras del INEGI, en 2014, el costo de la degradación ambiental por los residuos sólidos fue de 57 mil 340 millones de pesos, que equivalen a 0.34 por ciento del producto interno bruto (PIB). Por su parte, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha declarado que las afectaciones a la salud pública en 2013 tuvieron un costo de 26 mil 427 millones de pesos, lo cual equivale al 0.16 por ciento del PIB.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Los proponentes en su iniciativa señalan que en los 339 municipios con más de 50 mil habitantes, existen 378 sitios de disposición final, de los cuales 148 son rellenos sanitarios, 72 son sitios controlados y 158 son sitios no controlados. De estas categorías, solamente los rellenos sanitarios cumplen con todas las características técnicas para reducir la contaminación ambiental. Los sitios controlados y no controlados tienen grandes impactos negativos.

Manifiestan que por ello, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) señala la importancia de invertir en infraestructura para sanear los 72 sitios controlados y 158 no controlados; así como la construcción de 231 rellenos sanitarios y el equipamiento de 362 rellenos para captura y quema de biogás (131 actuales y 231 por construir). La meta para el año 2018 es contar con 378 rellenos sanitarios, todos ellos con quema de biogás.

De manera ilustrativa, los legisladores proponentes citan la siguiente gráfica que muestra los costos de degradación ambiental (barras rojas) y de salud (barras azules) por la inadecuada disposición de residuos sólidos, de 2012 a 2015. Asimismo, muestran que para el año 2018 es posible lograr una reducción de 31 por ciento del costo de degradación ambiental, con una inversión anual fija para el manejo integral de residuos sólidos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

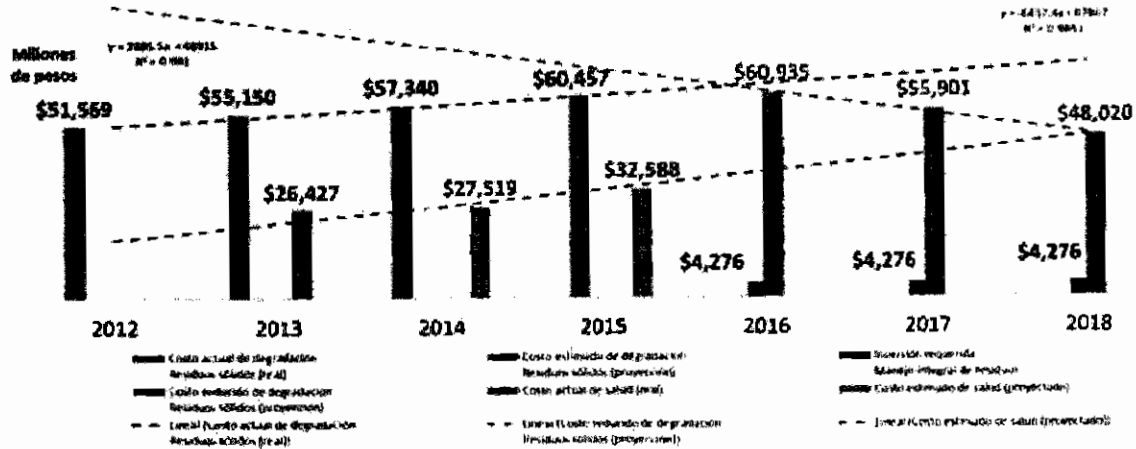


Tabla elaborada por SEMARNAT, 2016:

- Inversión requerida: calculada con base en datos proporcionados por DGFAUT e INECC, 2015.
- Costo de degradación ambiental por residuos: cálculo propio con base en datos de DGEIA e INEGI de 2014.
- Costo en salud pública por la COFEPRIS con datos de INECC de 2010 y de INEGI de 2013.

La inversión indicada (4 mil 276 millones de pesos por año) se conforma por los siguientes rubros:

- Estudios, construcción y equipamiento de 231 rellenos: mil 662 millones de pesos al año (mdp/año).
- Saneamiento de 230 sitios (72 controlados y 158 no controlados): 545 mdp/año.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

- Extracción y control de biogás en 361 rellenos sanitarios: 2,069 mdp/año.

Asimismo, señalan que para garantizar la operación de la infraestructura para disposición y recolección de residuos, limpieza urbana y sustitución del parque vehicular, la SEMARNAT ha calculado un costo de 795.44 pesos por tonelada de residuos, los cuales, se traducen en 92.14 pesos mensuales o mil 105.63 pesos anuales por vivienda. Considerando que en los 339 municipios existen 17 millones 528 mil 102 viviendas, anualmente se necesitarían \$19,379,433,273 pesos.

Refieren que contar con estas inversiones permitiría cumplir con las metas de mitigación de emisiones establecidas en la legislación vigente y con los compromisos internacionales que ha firmado México en materia de cambio climático.

Al respecto, señalan de manera concreta, la Ley General de Cambio Climático (LGCC), la cual indica en su artículo transitorio tercero, fracción II, inciso b, que "Para el año 2018, los municipios, en coordinación con las entidades federativas y demás instancias administrativas y financieras y con el apoyo técnico de la Secretaría de Desarrollo Social, desarrollarán y construirán la infraestructura para el manejo de residuos sólidos que no emitan metano a la atmósfera en centros urbanos de más de cincuenta mil habitantes, y cuando sea viable, implementarán la tecnología para la generación de energía eléctrica a partir de las emisiones de gas metano".

Asimismo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) establece en su artículo 9, fracción VII, que es facultad de las entidades federativas "promover, en coordinación con el gobierno federal y las autoridades



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo Integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados”.

La misma ley señala en su artículo 96, fracción XII, que las entidades federativas y los municipios deberán “realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua”.

No obstante, para los proponentes, toda la inversión, las metas de los programas y compromisos internacionales o la construcción de infraestructura no darán los resultados esperados si no se finca un régimen de responsabilidad objetivo directo, e incluso solidario de quienes están obligados a verificar la implementación y constitución de los rellenos sanitarios, con base a la estricta observancia de las disposiciones normativas correspondientes, o bien, la debida actuación de estas mismas autoridades para evitar el asentamiento de depósitos de residuos sólidos a cielo abierto.

De ahí la necesidad de presentar la iniciativa en comento, la cual pretende transformar de modo integral el actual sistema de manejo de residuos sólidos urbanos, estableciendo regímenes de responsabilidad, obligaciones más claras para las entidades federativas y los municipios, en cada fase del manejo integral de los residuos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además, instaurar un vínculo de responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asignadas a las autoridades federales, locales o municipales, encargados del correcto manejo y destino final de los desechos sólidos, facultando la posibilidad de que ante el incumplimiento de sus respectivas obligaciones puedan ser vinculados directamente por las leyes civiles, penales y administrativas, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, como la patrimonial del estado o la que dé lugar de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con lo cual se fortalece un régimen de supervisión ejecutiva derivada de la ley, que sin duda considerará contribuirá al mejor cumplimiento de las metas de saneamiento y daño al ambiente.

Para ello, los legisladores proponen reformar los artículos 1, 5, 7, 9 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mediante la adición de una nueva fracción VI al artículo 1 recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden para quedar como sigue:

Artículo 1. [...]

I. a V. [...]

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. Definir las responsabilidades [...];

[...]

Así como la adición de una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XL. [...]

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad aplicable vigente.

XLII. Tratamiento: procedimientos físicos, químicos, [...];

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De igual manera se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a XXVIII. [...]

XXIX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. Las demás que se establezcan [...].

Asimismo, se modifican los artículos 9 y 10 para quedar como sigue:

Artículo 9. Las entidades federativas, tiene a su cargo el manejo integral de residuos de manejo especial, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. [...]

[...]

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Artículo 10. El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo las funciones del manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. [...]

Por último, proponen un régimen transitorio para quedar como sigue:

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la secretaría realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente ley.

Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Por todo lo manifestado, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exponemos las siguientes:



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

III.- CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincidimos con los legisladores proponentes respecto de la importancia y urgencia de atender una problemática que va en aumento a nivel internacional, pero que impacta de manera especial en nuestro país.

La generación de residuos sólidos va en aumento y ello obliga al Estado mexicano a definir y ejecutar planes y programas que abonen a una correcta gestión integral de dichos residuos.

Para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos sólidos urbanos son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por dicha Ley como residuos de otra índole.

Son precisamente dichos residuos, los que generan la principal problemática evidenciada por los legisladores proponentes en la iniciativa que da origen al presente dictamen, pues además de no contar con una cultura colectiva de disminución en la generación de los mismos y en la participación activa de la sociedad para su adecuado tratamiento desde su origen, nos enfrentamos a la falta



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

de capacidad material para su tratamiento por parte de las autoridades responsables.

Si bien hoy se han alcanzado logros importantes en el diseño e implementación de políticas públicas encaminadas a combatir esta problemática, lo cierto es que no se puede omitir la falta de un ordenamiento legal que distribuya competencias y responsabilidades a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno para que cada uno ejecute acciones que impacten de manera positiva en la erradicación de la inadecuada gestión integral de los residuos sólidos, como uno de los factores más importantes que ponen en riesgo el medio ambiente y consecuentemente, la salud humana.

Respecto a las acciones ya ejecutadas, sirve de ejemplo el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, implementado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que busca fomentar el manejo y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el país, a través del financiamiento de estudios o programas de prevención y gestión integral y proyectos, cuyo objetivo está dirigido a las autoridades Estatales, de la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, que presenten solicitudes que cumplan con los mecanismos establecidos en sus lineamientos.¹

¹ Véase <http://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programa-para-la-prevencion-y-gestion-integral-de-residuos>



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De ahí la importancia de fortalecer dichas acciones a través de la inclusión de directrices al marco normativo respecto de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades para las diferentes autoridades, pues ello abonará a la correcta ejecución de la gestión integral de residuos como una vía inequívoca para disminuir a su mínima expresión los efectos negativos que hasta el día de hoy se enfrenta a nivel nacional.

En dicho rubro, la comisión dictaminadora considera pertinente adicionar una señalización puntual en la fracción XXIX propuesta en el artículo 7, con la finalidad de dejar en claro que la nueva atribución conferida a la federación no perjudicará las atribuciones de las entidades federativas y los municipios, pues con ello se logrará una mejor coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

Coincidimos además en la necesidad de establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, de todas las autoridades de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable; lo anterior, atendiendo a una problemática que es común a nivel nacional, como lo es el establecimiento de tiraderos a cielo abierto como una vía de tratamiento a los residuos sólidos generados.

Para ello, es necesario brindar certeza jurídica sobre lo que se entiende por tiradero a cielo abierto, por lo que resulta oportuna la propuesta de los iniciadores para



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

integrar dicho concepto en el artículo 5° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin denostar la importancia que representa establecer atribuciones de las diferentes autoridades en materia de gestión integral de residuos.

Por último, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos pertinente la inclusión del supuesto de responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas y del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes, la cual además de ser objetiva directa, podrá ser extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Sin duda, dichas modificaciones establecen bases sólidas para la conformación de un marco jurídico eficaz, de cuya adecuada implementación depende el mejoramiento en el tratamiento de los residuos sólidos en nuestro país, y con ello, el mejoramiento en la conservación y preservación de nuestros recursos naturales, al tiempo de beneficiar las condiciones de vida y la salud de las y los mexicanos.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

sometemos a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 9, primer párrafo; y 10, primer párrafo; y se adicionan los artículos 1, con una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 5, con una fracción XLI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 7, con una fracción XXIX, pasando la actual a ser XXX; 9, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y 10, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. a V. ...

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. a XIV. ...

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XL. ...

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad aplicable vigente;

XLII. a XLVI. ...

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a XXVII. ...

XXVIII. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten;



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

XXIX. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. ...

Artículo 9.- Las entidades federativas, tienen a su cargo la gestión integral de los residuos de manejo especial, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. ...

...

...

Artículo 10.- El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo la gestión integral de residuos sólidos urbanos, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las o los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal, a través la Secretaría de Medio Ambiente y



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Recursos Naturales realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente Ley.

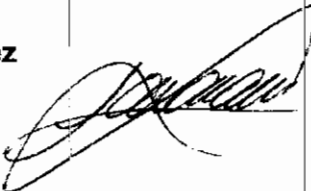
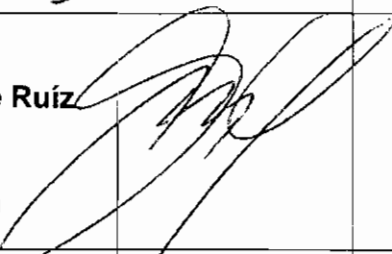


Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Cuarto. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

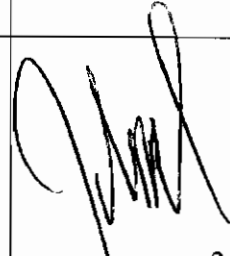
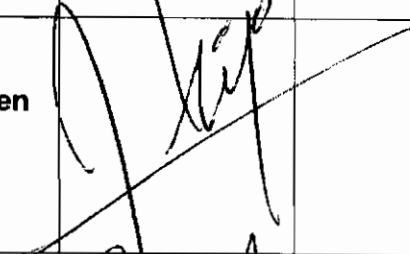
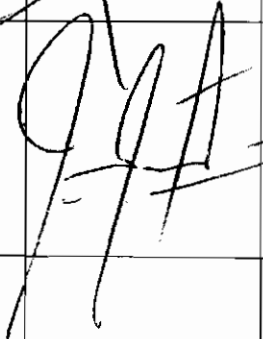
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.


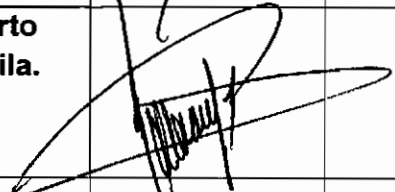

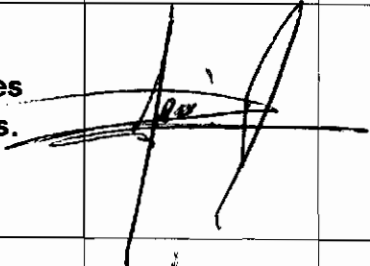
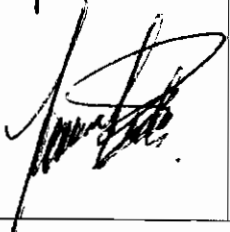
POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			



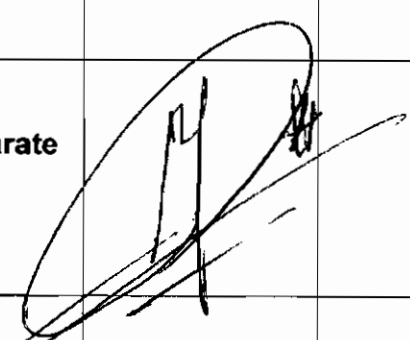
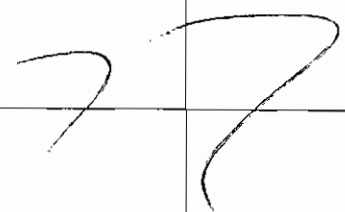
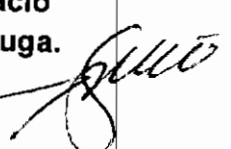
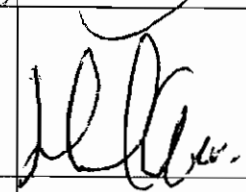
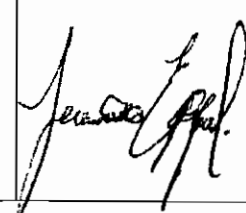
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante			
Dip. Jose Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

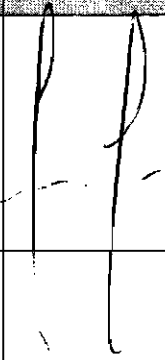
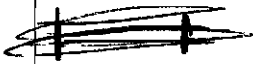
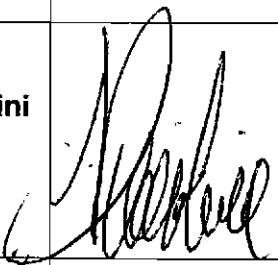


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Andrés Aguirre Romero. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Daniela García Treviño Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sandra Méndez Hernández Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante.			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. Integrante.			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de residuos sólidos urbanos
- 31** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros
- 73** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal
- 87** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal
- 109** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 264, fracción II, y 289; y se derogan el 158 y 334 del Código Civil Federal

Anexo III

Martes 28 de noviembre



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, celebrada el 14 de junio de 2017, se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente ordenó trámite al asunto en los siguientes términos: "Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados".

Las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, una vez analizada la iniciativa objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores proponentes señalan que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), México genera 117 mil toneladas diarias y 42.7 millones de toneladas anuales de residuos sólidos urbanos. La generación de residuos sólidos urbanos per cápita se calcula en 0.957 kilogramos por día (kg/día).

Asimismo, refieren que basados en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2010 había



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

en México 339 municipios con más de 50 mil habitantes. En estos municipios habitan 66 millones 747 mil 048 personas, quienes generan 63 mil 876 toneladas diarias y 24.3 millones de toneladas anuales.

Señalan que la composición de los residuos sólidos urbanos en México, con cifras del INECC en 2012, es la siguiente: 39.57 por ciento inorgánicos, 37.97 por ciento orgánicos y 22.46 por ciento otros. Resultando necesario destacar que el manejo inadecuado de los residuos sólidos produce impactos ambientales, debido principalmente por los residuos biodegradables arrojados, así como a la mezcla de restos de sustancias químicas y de residuos domésticos.

Al respecto, señalan que dicha situación trae como principales consecuencias la muerte de la flora y fauna de la región del suelo contaminado, la alteración de los ciclos biogeoquímicos, la contaminación de mantos freáticos, la interrupción de procesos biológicos, la contaminación del suelo por residuos biodegradables que no tienen una disposición final adecuada, además de diversas afectaciones a la salud.

Refieren además, que de acuerdo con cifras del INEGI, en 2014, el costo de la degradación ambiental por los residuos sólidos fue de 57 mil 340 millones de pesos, que equivalen a 0.34 por ciento del producto interno bruto (PIB). Por su parte, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha declarado que las afectaciones a la salud pública en 2013 tuvieron un costo de 26 mil 427 millones de pesos, lo cual equivale al 0.16 por ciento del PIB.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Los proponentes en su iniciativa señalan que en los 339 municipios con más de 50 mil habitantes, existen 378 sitios de disposición final, de los cuales 148 son rellenos sanitarios, 72 son sitios controlados y 158 son sitios no controlados. De estas categorías, solamente los rellenos sanitarios cumplen con todas las características técnicas para reducir la contaminación ambiental. Los sitios controlados y no controlados tienen grandes impactos negativos.

Manifiestan que por ello, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) señala la importancia de invertir en infraestructura para sanear los 72 sitios controlados y 158 no controlados; así como la construcción de 231 rellenos sanitarios y el equipamiento de 362 rellenos para captura y quema de biogás (131 actuales y 231 por construir). La meta para el año 2018 es contar con 378 rellenos sanitarios, todos ellos con quema de biogás.

De manera ilustrativa, los legisladores proponentes citan la siguiente gráfica que muestra los costos de degradación ambiental (barras rojas) y de salud (barras azules) por la inadecuada disposición de residuos sólidos, de 2012 a 2015. Asimismo, muestran que para el año 2018 es posible lograr una reducción de 31 por ciento del costo de degradación ambiental, con una inversión anual fija para el manejo integral de residuos sólidos.

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

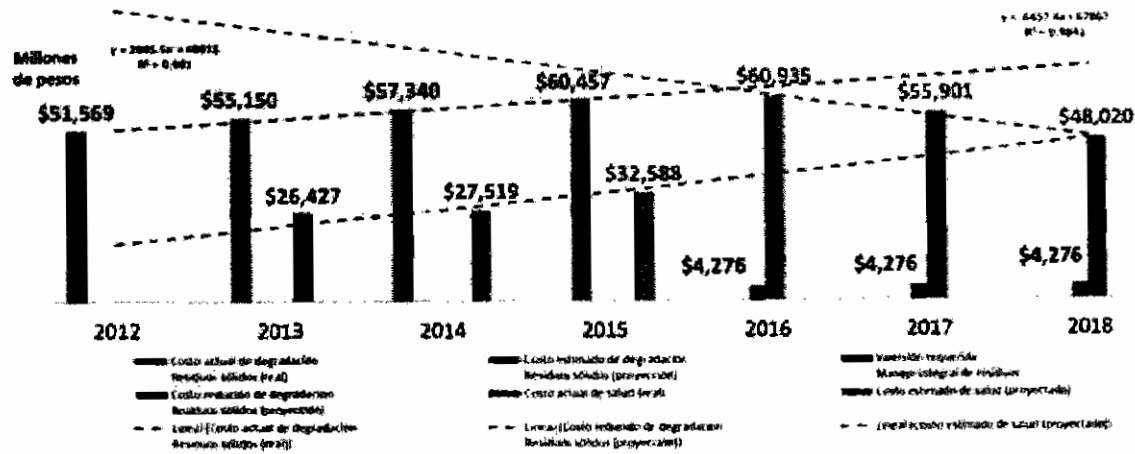


Tabla elaborada por SEMARNAT, 2016:

- Inversión requerida: calculada con base en datos proporcionados por DGFAUT e INECC, 2015.
- Costo de degradación ambiental por residuos: cálculo propio con base en datos de DGEIA e INEGI de 2014.
- Costo en salud pública por la COFEPRIS con datos de INECC de 2010 y de INEGI de 2013.

La inversión indicada (4 mil 276 millones de pesos por año) se conforma por los siguientes rubros:

- Estudios, construcción y equipamiento de 231 rellenos: mil 662 millones de pesos al año (mdp/año).
- Saneamiento de 230 sitios (72 controlados y 158 no controlados): 545 mdp/año.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

- Extracción y control de biogás en 361 rellenos sanitarios: 2,069 mdp/año.

Asimismo, señalan que para garantizar la operación de la infraestructura para disposición y recolección de residuos, limpieza urbana y sustitución del parque vehicular, la SEMARNAT ha calculado un costo de 795.44 pesos por tonelada de residuos, los cuales, se traducen en 92.14 pesos mensuales o mil 105.63 pesos anuales por vivienda. Considerando que en los 339 municipios existen 17 millones 528 mil 102 viviendas, anualmente se necesitarían \$19,379,433,273 pesos.

Refieren que contar con estas inversiones permitiría cumplir con las metas de mitigación de emisiones establecidas en la legislación vigente y con los compromisos internacionales que ha firmado México en materia de cambio climático.

Al respecto, señalan de manera concreta, la Ley General de Cambio Climático (LGCC), la cual indica en su artículo transitorio tercero, fracción II, inciso b, que "Para el año 2018, los municipios, en coordinación con las entidades federativas y demás instancias administrativas y financieras y con el apoyo técnico de la Secretaría de Desarrollo Social, desarrollarán y construirán la infraestructura para el manejo de residuos sólidos que no emitan metano a la atmósfera en centros urbanos de más de cincuenta mil habitantes, y cuando sea viable, implementarán la tecnología para la generación de energía eléctrica a partir de las emisiones de gas metano".

Asimismo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) establece en su artículo 9, fracción VII, que es facultad de las entidades federativas "promover, en coordinación con el gobierno federal y las autoridades



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados”.

La misma ley señala en su artículo 96, fracción XII, que las entidades federativas y los municipios deberán “realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua”.

No obstante, para los proponentes, toda la inversión, las metas de los programas y compromisos internacionales o la construcción de infraestructura no darán los resultados esperados si no se finca un régimen de responsabilidad objetivo directo, e incluso solidario de quienes están obligados a verificar la implementación y constitución de los rellenos sanitarios, con base a la estricta observancia de las disposiciones normativas correspondientes, o bien, la debida actuación de estas mismas autoridades para evitar el asentamiento de depósitos de residuos sólidos a cielo abierto.

De ahí la necesidad de presentar la iniciativa en comento, la cual pretende transformar de modo integral el actual sistema de manejo de residuos sólidos urbanos, estableciendo regímenes de responsabilidad, obligaciones más claras para las entidades federativas y los municipios, en cada fase del manejo integral de los residuos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además, instaurar un vínculo de responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asignadas a las autoridades federales, locales o municipales, encargados del correcto manejo y destino final de los desechos sólidos, facultando la posibilidad de que ante el incumplimiento de sus respectivas obligaciones puedan ser vinculados directamente por las leyes civiles, penales y administrativas, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, como la patrimonial del estado o la que dé lugar de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con lo cual se fortalece un régimen de supervisión ejecutiva derivada de la ley, que sin duda considerará contribuirá al mejor cumplimiento de las metas de saneamiento y daño al ambiente.

Para ello, los legisladores proponen reformar los artículos 1, 5, 7, 9 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mediante la adición de una nueva fracción VI al artículo 1 recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden para quedar como sigue:

Artículo 1. [...]

I. a V. [...]

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. Definir las responsabilidades [...];

[...]

Así como la adición de una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XL. [...]

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad vigente.

XLII. Tratamiento: procedimientos físicos, químicos, [...];

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De igual manera se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a XXVIII. [...]

XXIX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. Las demás que se establezcan [...].

Asimismo, se modifican los artículos 9 y 10 para quedar como sigue:

Artículo 9. Las entidades federativas, tiene a su cargo el manejo integral de residuos de manejo especial, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. [...]

[...]

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Artículo 10. El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo las funciones del manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. [...]

Por último, proponen un régimen transitorio para quedar como sigue:

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la secretaría realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente ley.

Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Por todo lo manifestado, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exponemos las siguientes:



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

III.- CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincidimos con los legisladores proponentes respecto de la importancia y urgencia de atender una problemática que va en aumento a nivel internacional, pero que impacta de manera especial en nuestro país.

La generación de residuos sólidos va en aumento y ello obliga al Estado mexicano a definir y ejecutar planes y programas que abonen a una correcta gestión integral de dichos residuos.

Para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos sólidos urbanos son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por dicha Ley como residuos de otra índole.

Son precisamente dichos residuos, los que generan la principal problemática evidenciada por los legisladores proponentes en la iniciativa que da origen al presente dictamen, pues además de no contar con una cultura colectiva de disminución en la generación de los mismos y en la participación activa de la sociedad para su adecuado tratamiento desde su origen, nos enfrentamos a la falta



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

de capacidad material para su tratamiento por parte de las autoridades responsables.

Si bien hoy se han alcanzado logros importantes en el diseño e implementación de políticas públicas encaminadas a combatir esta problemática, lo cierto es que no se puede omitir la falta de un ordenamiento legal que distribuya competencias y responsabilidades a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno para que cada uno ejecute acciones que impacten de manera positiva en la erradicación de la inadecuada gestión integral de los residuos sólidos, como uno de los factores más importantes que ponen en riesgo el medio ambiente y consecuentemente, la salud humana.

Respecto a las acciones ya ejecutadas, sirve de ejemplo el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, implementado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que busca fomentar el manejo y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el país, a través del financiamiento de estudios o programas de prevención y gestión integral y proyectos, cuyo objetivo está dirigido a las autoridades Estatales, de la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, que presenten solicitudes que cumplan con los mecanismos establecidos en sus lineamientos.¹

¹ Véase <http://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programa-para-la-prevencion-y-gestion-integral-de-residuos>



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De ahí la importancia de fortalecer dichas acciones a través de la inclusión de directrices al marco normativo respecto de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades para las diferentes autoridades, pues ello abonará a la correcta ejecución de la gestión integral de residuos como una vía inequívoca para disminuir a su mínima expresión los efectos negativos que hasta el día de hoy se enfrenta a nivel nacional.

En dicho rubro, la comisión dictaminadora considera pertinente adicionar una señalización puntual en la fracción XXIX propuesta en el artículo 7, con la finalidad de dejar en claro que la nueva atribución conferida a la federación no perjudicará las atribuciones de las entidades federativas y los municipios, pues con ello se logrará una mejor coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

Coincidimos además en la necesidad de establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, de todas las autoridades de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable; lo anterior, atendiendo a una problemática que es común a nivel nacional, como lo es el establecimiento de tiraderos a cielo abierto como una vía de tratamiento a los residuos sólidos generados.

Para ello, es necesario brindar certeza jurídica sobre lo que se entiende por tiradero a cielo abierto, por lo que resulta oportuna la propuesta de los iniciadores para



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

integrar dicho concepto en el artículo 5° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin denostar la importancia que representa establecer atribuciones de las diferentes autoridades en materia de gestión integral de residuos.

Por último, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos pertinente la inclusión del supuesto de responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas y del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes, la cual además de ser objetiva directa, podrá ser extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Sin duda, dichas modificaciones establecen bases sólidas para la conformación de un marco jurídico eficaz, de cuya adecuada implementación depende el mejoramiento en el tratamiento de los residuos sólidos en nuestro país, y con ello, el mejoramiento en la conservación y preservación de nuestros recursos naturales, al tiempo de beneficiar las condiciones de vida y la salud de las y los mexicanos.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

sometemos a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 9, primer párrafo; y 10, primer párrafo; y se adicionan los artículos 1, con una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 5, con una fracción XLI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 7, con una fracción XXIX, pasando la actual a ser XXX; 9, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y 10, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. a V. ...

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. a XIV. ...

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XL. ...

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad aplicable vigente;

XLII. a XLVI. ...

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a XXVII. ...

XXVIII. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten;



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

XXIX. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. ...

Artículo 9.- Las entidades federativas, tienen a su cargo la gestión integral de los residuos de manejo especial, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. ...

...

...

Artículo 10.- El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo la gestión integral de residuos sólidos urbanos, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las o los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal, a través la Secretaría de Medio Ambiente y



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Recursos Naturales realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente Ley.

Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Cuarto. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

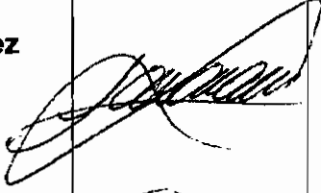
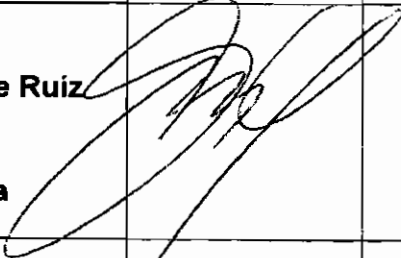

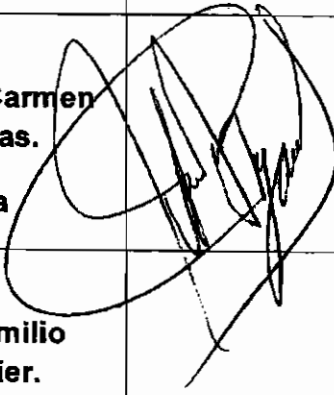
Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

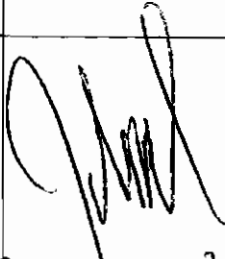




Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			


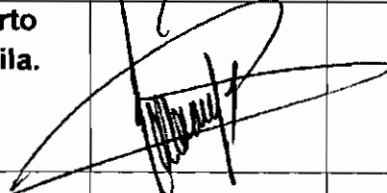

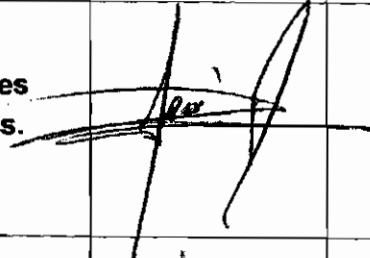
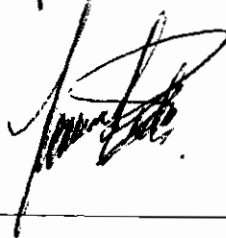


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

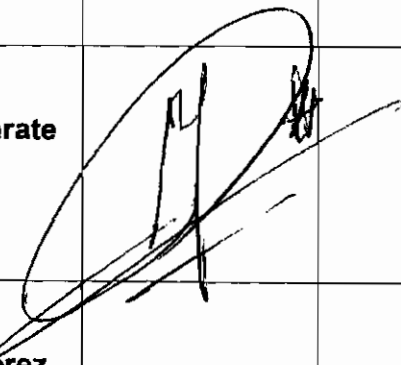
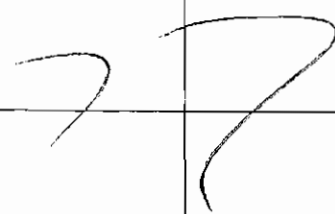

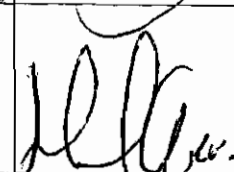
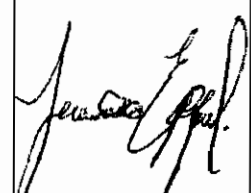


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

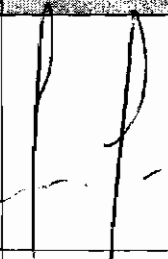

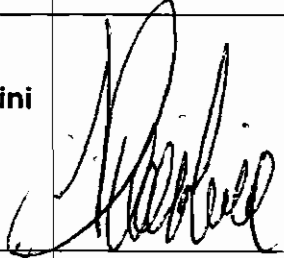


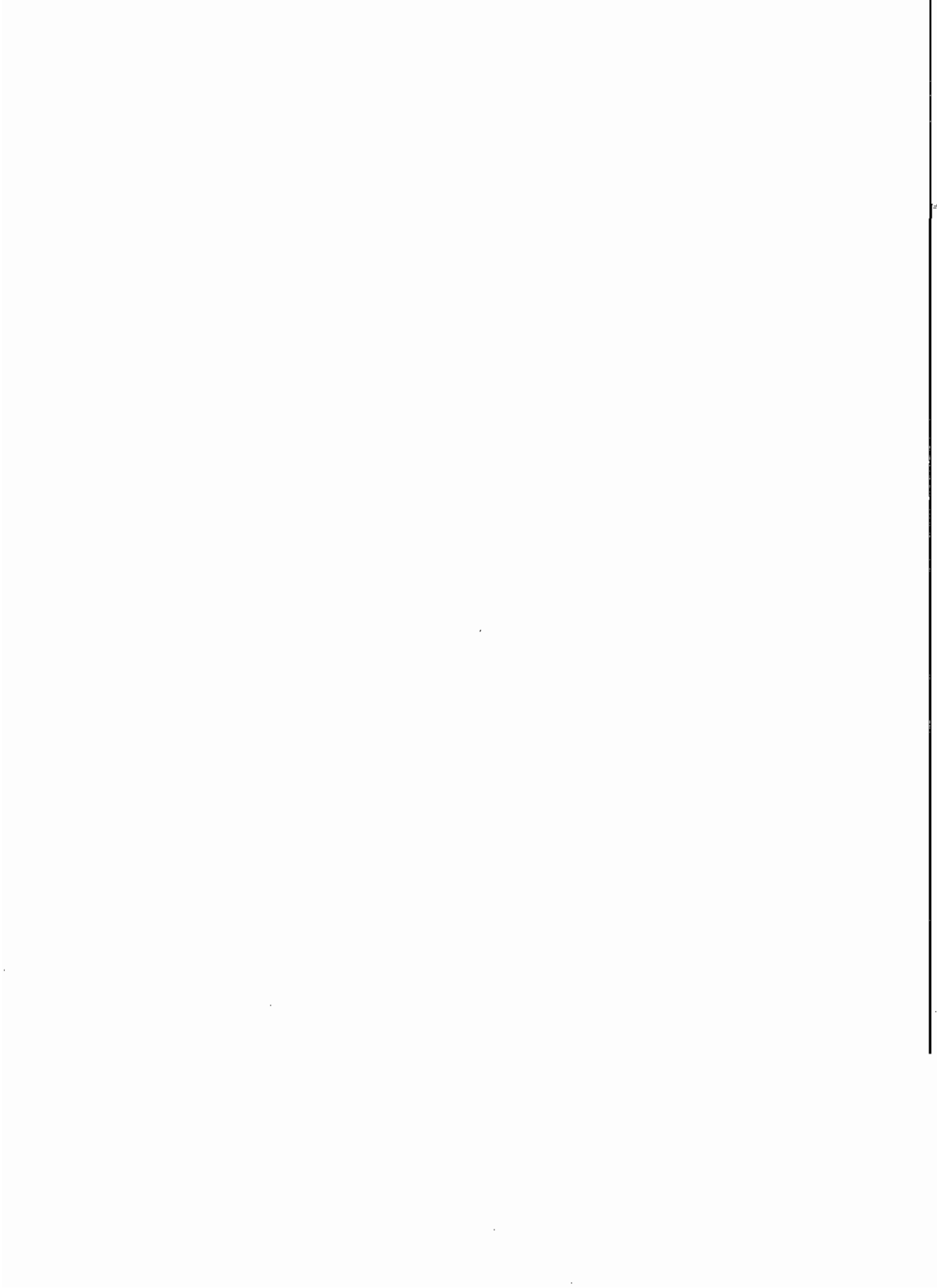
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Andrés Aguirre Romero. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Daniela García Treviño Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sandra Méndez Hernández Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante.			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. Integrante.			





Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE DELITOS CARRETEROS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **ocho iniciativas**, las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste en reformar el tipo penal en materia de Delitos Carreteros.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

I. ANTECEDENTES

1. La primera iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Anaya Orozco Alfredo, del Grupo Parlamentario del PRI, fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 14 de abril de 2016 y posteriormente recibida en esta Comisión en esa misma fecha.
2. La segunda corresponde al proyecto de decreto que adiciona la fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, a cargo del diputado López Martín Jorge, del Grupo Parlamentario del PAN, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 5 de julio de 2016 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
3. La tercera es la relativa al proyecto de decreto que adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal y reforma el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo del diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis integrante del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 18 de octubre de 2016 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
4. La cuarta es la que corresponde al proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 2 y se reforma el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo de los diputados Xavier Nava Palacios, Maricela Contreras Julián y Arturo Santana Alfaro e integrantes, del Grupo Parlamentario del PRD, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 2 de junio del presente año y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
5. La quinta es la que corresponde al proyecto que reforma el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal a cargo del Diputado Daniel Torres Cantú, independiente, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentario el 11 de agosto del 2017 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

6. La sexta iniciativa corresponde al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 28 de septiembre de 2017.
7. La séptima iniciativa corresponde al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Ley del Poder Judicial de la Federación, a cargo de la diputada Lorena Corona Valdés, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 31 de octubre de 2017.
8. Finalmente, la octava iniciativa corresponde al proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del diputado Jonadab Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano (MC), la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 10 de octubre de 2017.
9. Posteriormente, en sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Proyecto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Anaya Orozco Alfredo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El iniciante refiere en su exposición de motivos que, la presente iniciativa es el de plantear soluciones al problema del robo al autotransporte, que ha afectado año tras año prácticamente a las principales carreteras y vías de comunicación del país. Derivando en efectos nocivos tanto para el desarrollo económico del país, como para



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

los usuarios de los servicios de autotransporte federal, en su carácter de pasajeros o turismo, así como de carga.

De igual manera menciona que, en la mayoría de los casos, la ineficacia en la aplicación de la ley se debe a que la sanción de los delitos corresponde legalmente al ámbito de competencia local o del fuero común, lo que termina por obstaculizar la coordinación en las acciones por parte de las distintas autoridades federales, estatales y municipales. Mencionado que existe un segundo factor que incide directamente en esa ineficacia, esto es, que el robo al autotransporte federal (con sus diferentes modalidades) no se encuentra tipificado propiamente en ninguna ley, sino únicamente en sus causales generales y de manera separada, como:

1. Delitos contra el Consumo y Riquezas Nacionales, cuya motivación y lógica jurídica radica más bien en evitar la especulación en la actividad industrial nacional (producción y comercio) que en sancionar el delito de robo de mercancía en autotransporte.
2. Delitos en contra de las personas en su patrimonio (comprendiendo las modalidades generales del robo);
3. Cuando el robo "se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje"; y Como Allanamiento de Morada, cuando, "el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado".

De lo anterior refiere que, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el ámbito nacional, tampoco se puede aplicar a cabalidad a menos que en la comisión de tal delito se presuman distintos elementos en materia de sanción de esta ley (Artículo 2o.), cuando la evidencia muestra que, en pocos casos, ha intervenido el crimen organizado en el robo de mercancías o cobro de comisión por derecho de peaje al autotransporte, especialmente en el norte del país.

El Proponente refiere que esta iniciativa, tiene como objetivo instituir, para sus efectos jurídicos, el concepto: "Robo al servicio de autotransporte federal" que no existe en ninguna ley secundaria que sancione el delito o, con mayor precisión, el conjunto de actividades delictivas asociadas con la afectación a este servicio en sus modalidades de carga, pasaje o turismo



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Con relación a lo anterior, se anexa el cuadro comparativo correspondiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 253 Bis. Se sancionará todo acto que afecte el servicio de autotransporte que se proponga dificultar o impedir la concurrencia en la producción o el comercio, de acuerdo con lo indicado en el artículo 253.
Sin correlativo.	Capítulo I Bis Del robo al servicio de autotransporte federal Artículo 381 Ter. Al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo y transporte privado regulados por la Ley de Caminos, Puentes y Auto transportes Federal, se le impondrá una pena de 7 a 13 años de prisión cuando el objeto del robo sea exclusivamente las mercancías y de 3 a 7 años de prisión cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Proyecto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, a cargo del Diputado López Martín Jorge, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

En su propuesta, el iniciante menciona que, en México, El autotransporte federal de carga en México es trascendental; constituyendo un factor estratégico para el avance económico del país, además de ser un modo de integración nacional, sobresaliendo entre las diferentes clases de transporte existentes en México. Actualmente refiere que se movilizan cerca del 84 por ciento de la carga domestica que se traslada por tierra y 83 por ciento del total de carga de comercio exterior, proporcionando así, servicios a todos los sectores productivos del país.

De igual manera el proponente refiere que, este avance en las comunicaciones del país provoca entre otras cosas, y considerando que en ciertas zonas y tramos de carreteras federales y estatales existe poca vigilancia, y cuyos delitos de robo se realizan a transportistas y vehículos de carga. Menciona el Diputado que en la red de carreteras federales se contabilizan 180 robos a vehículos de carga por día, entre las zonas de más alto riesgo en el robo al autotransporte en el país se ubica la ruta México-México-Puebla-Veracruz, conocida por los transportistas y conductores como el "Triángulo de las Bermudas", debido al gran número de camiones desaparecidos, además de robos y secuestros.

Aunado a lo anterior el iniciante refiere que, en los Estados de Querétaro, Hidalgo, Estado de México, Tlaxcala, Morelos, Puebla y Ciudad de México, es donde más robos existen en nuestro país. La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) afirma que del año 2006 al 2010 el robo al autotransporte, se incrementó en 108 por ciento y entre 2009 y 2010 un 52.1 por ciento.

Por otro lado, el problema del robo de contenedores se acentúa más en México, ya que de acuerdo con el estudio Robo de Carga en México 2012, de Freight Watch International, es el país que más asaltos registra. El director de la Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP) citó que durante el año 2012 la situación se volvió más violenta, "algunos conductores fueron asesinados" durante enfrentamientos armados.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

El Diputado iniciante refiere que, de acuerdo con el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal A.C., en 2013 se reportó un aumento de 38 por ciento de los robos a transporte de carga. De ellos, un 18 por ciento fue con violencia en todo el país, con un total de 4 mil 200 robos (3 mil 664 en zonas urbanas, 547 en carreteras), de los cuales el 78 por ciento se cometieron en el Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos y la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior en 2014, siguió la tendencia con alza de un 25 por ciento. Los ilícitos en transporte de carga se dan prácticamente en todos los tramos carreteros de Sinaloa-Jalisco; México-Puebla; Puebla-Veracruz; Michoacán-Jalisco; México-Querétaro; Querétaro-Guanajuato; y Guanajuato-San Luis Potosí-Monterrey. Además, en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas, Zacatecas y Chiapas.

Durante el primer bimestre de 2015, el robo al transporte de carga en la red carretera del país registró un incremento de 90 por ciento con violencia y de 533 por ciento sin violencia, comparado con el mismo periodo del año anterior.

De lo anterior el iniciante considera que es necesario perfeccionar el delito de robo en contra del transporte de carga y los bienes que son transportados a través de éste, por lo que se refiere al objeto material sobre el que recae la conducta, así como el bien jurídico que se pretende tutelar y la finalidad de autor.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo, respecto a su propuesta:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 377. ...	Artículo 377. ...
I. – III.- [...]	I. – III.- [...]
IV...	IV...
V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.	V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos, y
Sin correlativo	VI. Utilice, trafique o comercialice con los productos o bienes robados de los vehículos de autotransporte de carga.
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

...	...
-----	-----

Proyecto por el que adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal y reforma el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo del Diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El Diputado proponente inicia su exposición de motivos refiriendo que, en nuestro país, como en cualquier otra nación; el transporte ya sea de pasajeros o de mercancías, es una de las piezas elementales de su funcionamiento en distintos aspectos.

De igual manera refiere que actualmente, a través de este servicio, no sólo se mueve por el sistema carretero 82 % por ciento de la carga total vía terrestre; sino mucho más.

Se mueve también una parte significativa de nuestro producto interno bruto (PIB) porque este sector aporta 5.9 por ciento del PIB total y 82 por ciento del PIB del Sector Transporte, Correos y Almacenamiento; asimismo, es una parte representativa del empleo formal en el país, porque registra cerca de 1.8 millones de empleos directos.

No obstante, el Diputado menciona que a pesar de su importancia no han sido capaces de apoyarlo para afrontar algunos problemas que históricamente han impedido su crecimiento en la magnitud y la velocidad que se requiere al interior del país y hacia el exterior en materia de competitividad.

El iniciante refiere en esta iniciativa que un ejemplo es; las profundas desventajas que se tienen frente al mismo sector de nuestro mayor socio comercial y país vecino, los Estados Unidos; porque, mientras allá existen muchas empresas de autotransporte especializado que manejan un parque vehicular de incluso 10 mil unidades; aquí existen muy pocas empresas constituidas que en conjunto operan, poco más de 380 mil unidades de autotransporte, debidamente registradas.

De igual manera refiere que, la situación en la actualidad es verdaderamente alarmante, ya que legislativamente poco se ha hecho para enfrentar este problema



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

y no han sido capaces de aportar medidas contundentes, a los esfuerzos municipales, estatales y federales para enfrentar con integralidad este delito.

Basta mencionar que, en el año 2012, lamentablemente México fue declarado como el país a nivel mundial, que registró el mayor número de asaltos a camiones de carga en su sistema carretero, como consecuencia entre los años 2009 y 2012 del incremento promedio anual de 40 por ciento de este delito.

Además de lo alarmante de estos datos, El proponente menciona que existe una particularidad que ha agravado la inseguridad y el riesgo que corren no sólo las empresas transportistas sino principalmente, los operadores de las unidades y la sociedad en su conjunto; el hecho de que este tipo de delito lo cometen verdaderas mafias y bandas estructuradas y articuladas de la delincuencia organizada.

Delinquentes violentos, fuertemente armados y sumamente peligrosos.

Por lo anteriormente expuesto el Iniciante refiere que se debe legislar para disponer a las autoridades de este país, de las herramientas necesarias, actuales y acordes a la realidad; para que sus esfuerzos en todos los niveles tengan la mayor efectividad posible en el hoy y el mañana.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo a efecto de dar una mejor claridad al texto y a la propuesta en comento.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROPUESTA
Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:	Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:
I. a XVII.	I. a XVII.
Sin correlativo	XVIII. Cuando se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal de carga.
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>En el supuesto en la fracción XVIII de cinco a 12 años de prisión.</p>
<p>LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>Artículo 2o...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las</p>	<p>Artículo 2o...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis, 377 y robo al autotransporte federal de</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;	carga previsto en la fracción XVIII del artículo 381 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;
VI a X...	VI a X...
...	...

Proyecto por el que se adiciona la fracción X al artículo 2 y se reforma el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo de los Diputados Xavier Nava Palacios, Arturo Santana Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

Los Diputados señalan que, el robo de autotransporte de carga se ha incrementado en los últimos años en nuestro país y ha causado grandes perjuicios; no sólo al sector del transporte de carga, sino a sus clientes, a las aseguradoras, a las cadenas comerciales y de distribución, al comercio nacional e internacional, y sobre todo, a las víctimas directas y a sus familias, ya que los robos se han vuelto cada vez más violentos. El robo de unidades de autotransporte ha costado infinidad de vidas de los operadores, por lo que resulta urgente frenar este tipo de delitos.

De lo anterior los iniciantes refieren que esto es en base a distintas fuentes estadísticas que, señalan un aumento en la comisión de estos ilícitos: poniendo como ejemplo, y de acuerdo con la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), de 2006 a 2010 el robo al autotransporte se incrementó en 108 por ciento y entre 2009 y 2010 en 52.1. Conforme al estudio *Robo de carga en México 2012*, de Freight Watch International, México es el país que más asaltos registra. Muchos robos de unidades cuando se han recuperado no se denuncian para no generar mayores problemas, por las amenazas que reciben el operador y el dueño de la unidad.

Los iniciantes de esta iniciativa refieren que, en primer término, la dimensión geográfica de esa conducta, no se limita a los caminos de una sola entidad, ya que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

los bienes robados suelen ser almacenados y distribuidos en áreas urbanas y en grandes extensiones metropolitanas; incluso los propios vehículos de transporte robados, son alterados en sus números de identificación y apariencia, y trasladados a otros lugares para su uso y venta. Considerando que ninguna de estas actividades sería posible para un grupo delictivo que no estuviera organizado y coordinado con otras células, probablemente al ser parte de cárteles y organizaciones delictivas ya conocidas.

En segundo término, refieren que, la dimensión económica y operativa de estos actos conlleva grandes afectaciones y es solo posible con esquemas de delincuencia organizada. Los bienes se suelen poner a la venta en lugares informales, sin declarar ningún tipo de impuesto, y a precios más bajos que los fijados por el mercado, constituyendo una competencia totalmente ilegal y desleal, que daña la cadena productiva, la generación de empleos y la captación fiscal.

Los Diputados refieren que, en tercer lugar, la dimensión temporal de este delito, el crecimiento desmedido que ha tenido el robo a autotransporte en carreteras, corresponde a uno de los momentos de mayor impacto de la presencia y violencia del crimen organizado en el país; ya que se ha convertido en una actividad llevada a cabo por las organizaciones delictivas, lo que explica la incidencia, movilidad, organización y violencia, al cometerse estos robos. La relación entre ambos fenómenos ya ha sido señalada a nivel legislativo por el Diputado Federal Jorge López Martín, en una iniciativa para tipificar estos actos como delito federal en junio de 2016.

De lo anterior antes expuesto es que los legisladores consideran que es necesario implementar acciones que sean encaminadas a proteger y dar seguridad a este sector que día con día contribuye en la economía de nuestro país, misma que con el paso de los años se ha visto afectada.

Para una mayor claridad de la propuesta, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROPUESTA
Artículo 2o...	Artículo 2o...
I. y II. ...	I. y II. ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>...</p> <p>...</p> <p>X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>X. Robo a servicio de autotransporte de carga en caminos o carreteras, previsto en el artículo 381 fracción XVI; uso de violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de autotransporte en caminos y carreteras, previsto en el segundo párrafo del artículo 286; robo de vehículos en caminos o carreteras, previsto en el artículo 376 bis; conductas relacionadas al uso y obtención de lucro con vehículos robados previstas en el artículo 377, todos del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del</p>	<p>Artículo 3o. Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI, VII y X, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI, VII y X, del</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta Ley.

...

artículo 2o. de esta ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta ley.

...

Proyecto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del Dip. Daniel Torres Cantú, Independiente.

El Diputado proponente presenta su iniciativa en razón de la difícil circunstancia de violencia que actualmente está pasando el transporte de carga con el aumento desmedido del robo a los vehículos, remolques, semirremolques y de carga.

Refiere que en los últimos dos años el delito de robo de autotransporte se ha incrementado en 179 por ciento, derivando un incremento de hasta el 200 por ciento en el costo de las pólizas de seguros, según datos de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN). De igual manera señala que, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) da a conocer que en 2016 fueron robadas 4,500 unidades.

De igual manera señala que, la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) advierte que de lo que va del año, tienen registradas pérdidas por el robo de autotransporte por mil millones de pesos, comparado con lo registrado en todo el año 2016 que ascendió a 600 millones de pesos.

El iniciante señala que esta información fue obtenida del Reporte de Incidencia Delictiva del Fuero Común 2017, publicado el 20 de julio del presente año por la Secretaría de Gobernación y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que va del año se denunciaron ante las Procuradurías Generales de Justicia del país 2,198 robos en carretera, de los cuales 1,970 se cometieron con violencia y 228 sin ella. Asimismo, refiere que, del total de robos en carretera, 1,267 se cometieron con violencia sobre camiones de carga y 87 sin violencia, lo que nos da un total de 1,354 robos cometidos en contra de camiones de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

carga, en tanto que el resto corresponden a robos a autobuses, vehículos particulares y otros.

De igual manera señala que, la problemática que vive el transporte de carga en el país, radica en la inseguridad que atañe en las vías generales de comunicación, particularmente el robo de vehículos y mercancía al transitar por los caminos y puentes federales.

Por otra parte el proponente refiere que, es necesario que este delito sea perseguido por las autoridades federales, máxime que es su jurisdicción de acuerdo a lo que establece la propia Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en su artículo 5º, que advierte que es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los servicios de autotransporte federal, siendo que dicha Ley y su Reglamento respectivo establece la condición de tramitar un permiso ante la SCT, las placas y verificaciones respectivas del automóvil, remolques y semirremolques. Señalando que, el transportista presta un servicio amparado por el Gobierno Federal, autorizado para utilizar los caminos y puentes federales, que al final del ciclo, es el móvil para garantizar por parte del Estado la rectoría del desarrollo nacional a través de la competitividad y fomentando el crecimiento económico del país, tal como lo establece el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 286...</p> <p>La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas, haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado.</p>	<p>Artículo 286. ...</p> <p>La pena será de diez a treinta años de prisión para el que haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo.</p>
<p>Artículo 376 Bis. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 376 Bis. ...</p> <p>...</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>De igual forma se aumentará la pena prevista en el primer párrafo en una mitad, cuando el robo sea al vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer de las denuncias respectivas.</p>
--------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyecto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal a cargo del Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El diputado proponente refiere que, el robo al autotransporte federal se ha incrementado de forma alarmante en los últimos años, afectando de manera importante tanto al sector privado como al público, generando importantes pérdidas de carácter económico que redundan en perjuicio de la sociedad, ya que, por una parte, las víctimas resultan ser pasajeros o turistas; y por otra impacta de manera directa la cadena de producción de distintas mercancías.

De igual manera menciona que, el sector privado, a través de algunas organizaciones de transportistas, como la Cámara Nacional de Transporte de Carga (CANACAR), Cámara Nacional de Pasaje y Turismo (CANAPAT) y la Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP) reportan que en los últimos dos años el índice de robo de camiones de carga se disparó en todas las carreteras del país, incrementándose de 1,087 en el año 2015 a 1763 unidades en el 2016, lo cual representa un aumento del 62%, lo anterior, representa cuantiosas pérdidas a la industria.

Por otra parte, el Diputado señala que, al autotransporte de pasaje y turismo en el año 2014 se registraron 12,294 robos, sin perder de vista que la cifra negra (robos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

no denunciados) entre 2014 y 2015 asciende a más de 90% del total de robos denunciados, razón por la que se considera que la atención a este fenómeno delictivo debe ser de atención prioritaria para las autoridades federales.

De lo anterior, el iniciante hace hincapié en que no sólo es por el aumento considerable de su incidencia sino, también, porque las propias organizaciones, ante los incrementos en los robos al autotransporte, aumentó también el costo de seguridad para sus empresas el cual ha pasado del 6 a 12 por ciento en el mismo periodo, asimismo, los auto transportistas de carga, pasaje, turismo y transporte privado de carga y transporte privado de personas, han venido modificando aspectos operativos de sus respectivas actividades, lo que en muchos casos provoca el incremento a los gastos de operación.

Otro aspecto el cual señala el Diputado proponente y que impacta a la industria del autotransporte es el robo de las unidades (tracto camiones, autobuses y remolques o cajas), en cuanto a las unidades de carga no son encontrados, por lo que se estima que el 50% de las unidades y de los vehículos ya no son recuperados, lo que sin duda afecta la competitividad del sector. Por su parte el robo de unidades de pasajeros (autobuses) se ha incrementado en un 275% en los últimos cuatro años.

En este sentido, el iniciante menciona de una manera contundente que, derivado de la comisión del delito de robo al autotransporte, se pueden cometer otros delitos de carácter grave, lo cual da pauta a dos elementos emergentes, el primero es en el caso de los servicios de transporte de pasajeros, y consiste en que derivado de las circunstancias en las que se encuentran las víctimas (lejos de su lugar de residencia, sin conocer el territorio en el que se encuentran, etc.), no presentan la denuncia correspondiente.

El Diputado menciona que, en el caso del servicio de carga, la mercancía objeto de apoderamiento, es llevada al mercado informal de otra u otras entidades, y al encontrarse el conductor en la misma circunstancia de desconocimiento del espacio territorial en el que se encuentra, no da parte a la autoridad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

En cualquier de los casos anteriores la consecuencia natural es la impunidad derivado de que la autoridad no cuenta con los elementos necesarios para investigar los hechos correspondientes.

Tales circunstancias justifican ampliamente la necesidad de que sean las autoridades federales a quienes corresponda el combate a este flagelo, ello aunado al hecho que el bien jurídico en contra del cual atenta la economía nacional y sus correlaciones con la protección del mercado formal y el empleo de los mexicanos.

Las acciones de tipo empresarial deben ser reforzadas con una política de estado que evite que el robo al autotransporte llegue a representar la segunda actividad ilícita más lucrativa después del narcotráfico.

El siguiente cuadro comparativo otorgará una mayor claridad respecto de la propuesta del Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 381...	Artículo 381...
I. a XII...	I. a XII...
XIII. Se deroga.	XIII. Se deroga.
XIV. y XV. ...	XIV. y XV. ...
XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, y	XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;
...	...
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo I Bis DEL ROBO AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>Artículo 381 Ter. Al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, regulados conforme a la ley de la materia o sus servicios auxiliares, se impondrá una pena de 2 a 5 años de prisión cuando el objeto del robo sea las mercancías y cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.</p> <p>Asimismo, se sancionarán todas aquellas acciones previstas en el artículo 253 del presente código, que tengan por objeto dificultar o impedir la concurrencia en la producción o el comercio.</p> <p>Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurren en la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.</p> <p>Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.</p>
-------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

	<p>Artículo 381 Quáter. Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:</p> <p>I. La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito.</p> <p>II. La pena de prisión se aumentará en una mitad, al servidor público que cometa o participe en el robo y que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación y persecución del delito, así como de ejecución de penas y, además se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>III. La pena de prisión se aumentará en dos terceras partes al que utilice, trafique o comercialice con los productos y bienes robados de los vehículos de autotransporte federal y transporte privado;</p> <p>Artículo 381 Quinquies. En los casos en los que el objeto del robo sea el equipaje o valores de turista o pasajeros, solo se procederá contra su perpetrador a petición de parte ofendida.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyecto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a cargo de la Diputada Lorena Corona Valdés y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del (PVEM).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

La Diputada iniciante refiere en su iniciativa que, el autotransporte federal de carga tiene relevancia económica por la aportación que el subsector tiene en el PIB y por su participación como insumo del sector productivo, ya que la industria del transporte aporta en el país el 4.9 % del PIB y el subsector de autotransporte de carga y mercancías está conformado por más de 140 mil empresas y da empleo a 2 millones de personas.

De igual manera manifiesta que, con 390 mil kilómetros de carreteras y caminos en el país, más de 200 mil camiones de carga circulan cada día, transportando un promedio anual de 535,548 toneladas de mercancías y más de 3 mil millones de pasajeros. Aunado a esto la iniciante destaca, que esta movilidad ha dado lugar a que los robos en caminos y carreteras hayan aumentado. Señalando que la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) denunció un incremento de 50 por ciento en el robo al autotransporte con respecto a 2015 y se atribuye el incremento a la impunidad debido a que el camión se roba en un estado, se comercializa la carga en otros y encuentran el vehículo en un tercer estado, lo que complica la persecución del delito porque intervienen diferentes jurisdicciones.

Aunado a lo anterior también refiere que, las legislaciones locales son heterogéneas en el tratamiento del delito de robo en caminos y carreteras, lo que dificulta la coordinación necesaria en las investigaciones, el rastreo de mercancías y la seguridad de transportistas y pasajeros.

Por lo anterior, manifiesta la iniciante que en la comisión del delito de robo en carreteras requiere de la atención urgente del Poder Legislativo de la Federación por lo que se refiere al robo al autotransporte federal que de conformidad con el artículo 2, fracción VIII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Servicio de autotransporte de carga es el porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal

Proyecto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Jonadab Martínez García del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

El Diputado proponente refiere que la problemática que vive hoy nuestro país, al incrementarse el robo al autotransporte de carga y por ende convertirse en un freno para la economía del mismo, es una realidad.

De igual manera menciona que es de la jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares (artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal).

El iniciante señala que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Mencionando que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

De lo anterior menciona que los robos al transporte se dan prácticamente en todo el territorio nacional, pero los estados más peligrosos son los Estado de: "Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas. Y los tramos carreteros de mayor riesgo se ubican en Sinaloa-Jalisco; México-Puebla; Michoacán-Jalisco; México-Querétaro; Querétaro-Guanajuato, y Guanajuato- San Luis Potosí".

El Diputado iniciante nos señala que el transporte carretero es el modo de transporte que sostiene la mayor parte del flujo de personas y de bienes, pero todos los bienes y servicios tienen un componente de costo de transporte que afecta directamente el precio final, así como la productividad y competitividad integral de la economía.

De igual manera señala que el objeto de la presente iniciativa es tipificar en el Código Penal Federal el robo al autotransporte de carga federal, por las circunstancias especiales en que se comete este ilícito y por los bienes jurídicos que se lesionan por medio de esta conducta antijurídica.

Mencionando que el problema es complejo y agravia en ocasiones a la sociedad en su conjunto, ya que los delincuentes roban al autotransporte de carga federal, incluso cuando este transporta ayuda que las personas envían a zonas devastadas por fenómenos naturales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Es por lo anterior, que, en esta Comisión al analizar las exposiciones de motivos realizadas por los legisladores proponentes de las seis iniciativas, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de las diversas iniciativas con proyecto de decreto presentadas por los Diputados Anaya Orozco Alfredo (**PRI**), López Martín Jorge (**PAN**), Orozco Sánchez Aldana José Luis (**PRI**) Xavier Nava Palacio, Arturo Santa Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes del Grupo Parlamentario del (**PRD**), Daniel Torres Cantú (**INDP**), Álvaro Ibarra Hinojosa (**PRI**) y Lorena Corona Valdés (**PVEM**) coinciden con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto de las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que este **SE CONSIDERA VIABLE**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo es el autotransporte federal.

SEGUNDA. – Del análisis jurídico realizado a las propuestas en comento, se concluye que, respecto a la iniciativa presentada por el **Diputado Anaya Orozco Alfredo del Grupo Parlamentario del PRI**, la cual consiste en adicionar los artículo 253 Bis, 381 ter y el capítulo I Bis del Código Penal Federal, la cual establece en primer término que se sancione todo acto que afecte el servicio de autotransporte que se proponga dificultar o impedir la concurrencia en la producción o comercio, de igual manera busca sancionar a quien cometa robo en contra personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo y transporte privado con una pena de 7 a 13 años de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

prisión cuando el objeto del robo sea la mercancía, así como sancionar de 3 a 7 años de prisión cuando el robo se trate de equipaje o valores de turistas o pasajeros.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior a criterio de esta comisión de justicia consideramos muy atinada la propuesta del legislador esto en virtud de tipificar el delito de robo a autotransporte federal en diversos aspectos de este, como lo es, a quienes utilizan este medio ya sea para desempeñar sus actividades laborales, por viaje o placer, ya que actualmente el delito no se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, el delito de robo cometido a autotransporte federal ya sea de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, ni mucho menos existe la sanción para el equipaje o valores de turistas o pasajeros, debemos tomar en cuenta que con el paso de los años este sector se ha visto severamente lacerado de manera económica, en especial en las carreteras México-Veracruz, Querétaro-Zacatecas las cuales se consideran con un nivel severo de robos, respecto del transporte de carga las pérdidas con más incidencia de robo son: productor de miscelánea, alimentos y bebidas, electrónica, químicos, material de construcción e industrial, cuidado personal, fármacos, zapatos y ropa, autopartes, alcohol, hogar y jardín, tabaco, según datos del SensiGuard Security Services, este es un centro de inteligencia que captura los datos de riesgo de carga y de cadena de suministro.-

De igual manera reportan que el 81% de la carga robada, ocurre mientras el envío está en circulación, señalando diversas modalidades en las cuales se perpetra la conducta como lo son: secuestrar al operador mientras esté en circulación, personas que se hacen pasar por policías falsos, dentro de las instalaciones, casa de huéspedes, patios o talleres, al borde del camino esto ocurre cuando el vehículo se detiene del lado de la carretera por comida, descanso o reparaciones.

De los datos anteriormente mencionados a criterio de esta dictaminadora consideramos que es muy oportuna la propuesta del proponente en el sentido de tipificar el delito de robo a autotransportes de carga federal, ya que como podemos observar con el paso del tiempo ese sector se ha visto severamente afectado, ahora bien, por cuanto hace al robo que sufren los operadores, usuarios o turistas del mismo autotransporte federal se ha venido incrementando de una manera considerable al igual que el robo de la carga, esto según datos estadísticos de la Organización Nacional Anticorrupción en conjunto con el INEGI menciona que el primer del año en curso se registraron 601 asaltos en el transporte público lo que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

representa un aumento del 16% en comparación con el mismo periodo del año anterior, por lo que esta dictaminadora considera que es necesario legislar a favor de proteger el sector transportista federal, así como de aquellos operadores, usuarios o turistas que por trabajo, placer o familia utilizan este medio de transporte, la corte se ha pronunciado al respecto de esta conducta que no se ha tipificado en el ámbito federal tal y como lo menciona en la siguiente tesis:

Tesis: VII.2o.P.33 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	182089 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIX, Febrero de 2004	Pag. 1138	Tesis Aislada(Penal)

ROBO DE MERCANCÍAS O BIENES EN VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR CARRETERAS O CAMINOS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO SE REQUIERE QUE EL APODERAMIENTO SE REALICE EN TRANSPORTE DE CARGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

*De la interpretación teleológica del artículo 177 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como de la lectura tanto de la iniciativa que dio origen a la adición del precepto en comento, creada por la Ley Número 96, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho, como del dictamen respectivo de las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, se obtiene que al proponerse la **tipificación del delito de robo en carreteras**, se tomó en consideración que en el Estado de Veracruz, por su ubicación geográfica y por su gran actividad portuaria, agrícola e industrial, existe una gran movilización en carreteras de mercancías de toda índole y con un gran valor, resultando que sea una zona asediada y perseguida por las bandas que buscan mayores beneficios en su actividad ilegal, por lo que se estimó procedente **tipificar como conducta antijurídica el apoderamiento ilícito de mercancías o bienes que se transportan en vehículos de carga, y el robo de pertenencias u objetos que llevan las personas que viajan en autobuses de pasajeros**. De lo anterior se deduce que dicho delito, en su primera hipótesis, requiere para su comprobación que el activo o activos se apoderen de mercancías u objetos que se transporten en vehículos que circulen*



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

por carreteras o caminos; y, además, exige que esos vehículos sean de carga, esto es, camiones que por sus dimensiones permitan llevar objetos pesados, o bien, productos que requieren de refrigeración constante o de carga especializada que exige un manejo diferente, como por ejemplo la marítima llegada al recinto fiscal del puerto de Veracruz, y su producción agropecuaria e industrial. Así las cosas, si sólo se demuestra en autos que el agente o agentes del delito se apoderaron en una carretera federal de una camioneta de servicio particular en donde se transportaban mercancías de poco valor, propiedad del dueño del citado vehículo, es claro que en esa hipótesis no puede darse por configurado dicho ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 576/2003. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José de Jesús Arellano Valdez.

De lo anterior, consideramos que es necesario legislar a favor de este sector, sin embargo, consideramos que la pena propuesta por el iniciante es viable, pero con modificaciones, esto en virtud de que se busca una pena que satisfaga diversos aspectos del robo de autotransporte, así como sancionar a quienes cometan o sean partícipes de esta conducta, no debemos olvidar que han existido algunos casos donde servidores públicos se ven involucrados en dicha conducta, considerando que la propuesta del iniciante se incluya dentro de redacción del artículo 376 Ter, mismo que se pretende adicionar, esto en virtud de que el mismo artículo contempla se sancione el delito de robo cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público, sin embargo a criterio de esta dictaminadora consideramos que para darle una mayor claridad y ampliar el criterio de dicha fracción consideramos incluir, que se sancione también cuando el robo sea cometido en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje, con esta reforma abarcamos un panorama más amplio como lo es el autotransporte federal en sus distintas aristas.

T E R C E R A.- Por lo que respecta a la propuesta del **Diputado López Martín Jorge del Grupo Parlamentario PAN**, la cual consiste en reformar la fracción V y adicionar una fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, con el objeto de incluir en



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

dicha fracción se sancione a quien utilice, trafique o comercialice con los productos o bienes robados de los vehículos de autotransporte de carga, dicha propuesta del iniciante es muy generosa y atinada, ya que se pretende proteger al sector transportista federal respecto de sus bienes, material, carga y demás objetos de apoderamiento de los cuales son despojados al momento de cometer dicha conducta, sin embargo al momento de realizar un estudio técnico-jurídico nos pudimos percatar que dicha sanción actualmente ya se encuentra contemplada dentro de la legislación penal federal como lo es en el artículo 368 bis del Código Penal Federal el cual a la letra dice:

CAPITULO I

Robo

Artículo 368 Bis. - Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

Sin embargo, es importante destacar el buen espíritu del iniciante por legislar a favor del sector transportista, sin embargo, consideramos que hacer esta reforma sería duplicar la sanción de esta conducta, toda vez que la misma actualmente ya se encuentra tipificada en el delito de robo, por lo que no es necesario duplicar dicha sanción, ya que como sabemos la esencia del robo precisamente trata del apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona y por ende una de las consecuencias que suceden después de cometer el delito es precisamente utilizar, traficar o comercializar, por lo que no se considera viable, pero debemos destacar la preocupación del iniciante por buscar legislar en beneficio de todos los transportistas.

CUARTA.- Por lo que respecta a la propuesta del **Diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis del Grupo Parlamentario del PRI**, la cual consiste en adicionar la fracción XVIII y un párrafo cuarto al artículo 381 del Código Penal Federal, así como reformar la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada con el objeto, en el primer caso, de incluir a los vehículos de autotransporte federal de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

carga dentro del catálogo del delito de robo e imponiendo para el supuesto en mención como medida de prisión de 5 a 12 años, por cuanto hace al primer caso se pretende incluir el robo al autotransporte federal de carga previsto en la fracción XVIII del artículo 381 con el objeto de incluir la sanción cuando el delito se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal de carga, con una pena de 5 a 12 años de prisión, debemos destacar que es importante que el proponente tengan la intención de legislar a favor de diversos sectores sociales, como lo es en este caso el sector transportista, derivado del análisis de la iniciativa, observamos que es una iniciativa muy generosa, que busca salvaguardar el bienestar, seguridad y tranquilidad del sector transportista.

Sin embargo, para efecto de poder dar una claridad a la norma, dicha propuesta se incluirá dentro de la adición del artículo 376 ter en el primer párrafo, por cuanto hace a la pena a criterio de esta dictaminadora, consideramos que es una pena un poco elevada, sin embargo, se busca una pena que lejos de sancionar con prisión preventiva, la conducta también cubra varios aspectos de la misma.

Por cuanto hace a la segunda propuesta del proponente, en el sentido de reformar el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta comisión dictaminadora considera que resulta inviable, toda vez que, a pesar de que de fondo la intención es combatir el robo de autotransporte federal, reformar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada representaría una desproporción considerando los delitos que se contemplan en dicho artículo, (secuestro, trata de personas, turismo sexual, tráfico de armas, etc.), los cuales vulneran bienes jurídicos como libertad, normal desarrollo psicosexual, seguridad pública, etcétera. En este sentido, la doctrina refiere que existe una clasificación de bienes jurídicos, la cual consiste en lo siguiente:

“Un bien jurídico es más valioso que otro, cuando los actos que el legislador clasifica como perjudiciales al primero están conminados con penas mayores que las que se imputan a los actos clasificados como perjudiciales al segundo. En el caso que haya varios actos clasificados como perjudiciales a un bien jurídico, se tomará, para establecer comparación, el acto conminado con pena mayor”.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Por lo tanto, al estar frente a un delito que contiene una sanción considerablemente menor al resto de los delitos contemplados como supuestos que pueden cometer miembros de la delincuencia organizada, se considera que su inclusión atenta contra el principio de proporcionalidad.

Lo anterior no significa una falta de interés por el combate a delitos que atenten contra los bienes, seguridad y tranquilidad tanto de los usuarios y operadores del autotransporte federal, por el contrario, como ya se ha comentado, se busca erradicar este tipo de conductas. Sin embargo, también sabemos que esta conducta se ha venido ejecutando, cometiendo y planeando por asociaciones delictuosas, bandas o pandillas que cometen la conducta por lo que a criterio de esta dictaminadora se propone sancionar esta actividad cuando sea cometida por las anteriormente mencionadas en términos del artículo 164 o 164 Bis según corresponda.

Q U I N T A.- Por cuanto hace a la iniciativa de los **Diputados Xavier Nava Palacios, Arturo Santana Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes, del Grupo Parlamentario PRD**, la cual propone, reformar la fracción X del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el cual se sancione el Robo a servicio de autotransporte, uso de violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de autotransporte en caminos y carreteras, las conductas relacionadas al uso y obtención de lucro con vehículos robados como delincuencia organizada.

En primer término, esta dictaminadora considera inviable la propuesta del iniciante en el sentido de considerar el delito de robo de autotransporte federal como un delito de los considerados como delincuencia organizada, tomando en consideración los motivos expuestos en el considerando cuarto.

S E X T A.- En lo concerniente a la propuesta del **Diputado Daniel Torres Cantú (INDP)**, la cual consiste en reformar el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, en la cual incluye se aumente la pena a quien haga el uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, asimismo aumentar la pena cuando el robo sea el vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer las denuncias respectivas.

Por cuanto hace a la primera de las peticiones del iniciante en el sentido de aumentar la pena a quien haga el uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, no debemos olvidar cuales son los elementos del tipo penal del artículo citado que es el allanamiento de morada, cuya finalidad es precisamente introducirse en un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada, considerando que al incluir la violencia que se ejerza contra los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado, actualmente ya se encuentra contemplado dentro del artículo 381 de la Legislación Penal Federal en su fracción VII, sin embargo dicha propuesta se incluye dentro del artículo 376 Ter del mismo decreto del presente dictamen:

CAPITULO I

Robo

Artículo 381.- *Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:*

VII.- *Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;*

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda de las propuestas del iniciante en el sentido de aumentar la pena cuando el robo sea el vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer las denuncias respectivas, derivado de un estudio técnico jurídico consideramos que al tipificar el delito de robo de autotransporte en la legislación penal federal subsanamos la petición del iniciante toda vez que sería una facultad exclusiva del Ministerio Público



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

de la Federación conocer de dichas denuncias y ya no tendría que intervenir en fiscal del fuero común como se venía desarrollando hasta el momento.

SEPTIMA.- En lo concerniente a la propuesta del **Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, la cual consiste en derogar la fracción XIII del artículo 381 y reformar la fracción XVI del mismo dispositivo, en la cual incluye el delito de robo en contra de vehículos, conductores, usuarios del transporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje; Así como adicionar un capítulo I Bis denominado “Del Robo al Autotransporte Federal” al título vigésimo segundo con los artículos 381 ter a 381 quinquies.

Por cuanto hace a la primera de las peticiones del iniciante en el sentido de sancionar el robo en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje; derivado del estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora consideramos que la petición del proponente es muy generosa y noble, toda vez que pretender proteger el autotransporte federal, considerando necesario legislar a favor de este sector que se ha visto afectado con el paso del tiempo, por lo que a criterio de esta dictaminadora consideramos que es viable la primera de las pretensiones de la iniciativa, misma que se incluye dentro del decreto del presente dictamen en la adición del artículo 376 Ter.

Por cuanto hace a la segunda pretensión del iniciante en el cual se pretende adicionar un capítulo I Bis denominado “Del Robo Del Robo al Autotransporte Federal” al título vigésimo segundo en el cual incluya los artículos 381 ter a 381 quinquies, en el primero de estos se busca sancionar al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado con una pena de 2 a 5 años de prisión cuando el objeto del robo sea las mercancías y cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, a criterio de esta dictaminadora y derivado del estudio técnico jurídico consideramos que dicha propuesta es muy atinada y de mucha utilidad para poder sancionar la conducta de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

robo a autotransporte federal, sin embargo consideramos que para dar una mejor claridad a la legislación penal federal consideramos incluir la propuesta del iniciante en la adición de un artículo 376 ter dentro del capítulo I de Robo, de igual manera busca sancionar la conducta cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, asimismo sancionar la misma cuando ésta sea cometida por asociación delictuosa, banda o pandilla sancionándose en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda, respecto de esta propuesta consideramos que es una propuesta muy atinada ya que en la actualidad podemos observar que dicha conducta también se viene realizando por estos grupos delincuenciales, por lo que dicha propuesta se considera viable incluirla dentro del artículo adicionado en el decreto.

Por otra parte, por cuanto hace a la adición del artículo 381 quater en el cual pretende aumentar la pena cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, aumentar en una mitad, al servidor público que cometa o participe en el robo y que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación y persecución del delito, así como de ejecución de penas e inhabilitación por el mismo tiempo de la pena y por último aumentar en dos terceras partes al que utilice, trafique o comercialice con los productos y bienes robados de los vehículos de autotransporte federal y transporte privado, por lo que a criterio de esta dictaminadora consideramos que dicha propuesta es importante y relevante, sin embargo consideramos trasladar la propuesta del iniciante a un artículo 376 quater en el cual se incluyan dos fracciones en las cuales se aumenten las penas e inhabilite a los servidores públicos en los siguientes supuestos:

- La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito.
- La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando, a sabiendas de sus funciones el servidor público que cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación y persecución del delito, ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

OCTAVA.- En lo concerniente a la propuesta de la **Diputada Lorena Corona Valdés del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, la cual



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

consiste en adicionar el artículo 368 Quater del Código Penal Federal en la cual propone que a quien cometa el delito de robo de bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, se impondrán, una pena de siete a quince años de prisión y multa de ocho mil a diez mil días, de igual manera reformar el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en su fracción V para incluir el delito de Robo de Bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 368 Quater, así como adicionar un inciso n) a la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el cual los jueces conozcan de los asuntos previstos en el artículo 368 Quater del Código Penal Federal, cuando este se cometa en caminos de jurisdicción federal.

Ahora bien, por cuanto hace a la primera de las propuestas de la diputada en el sentido de adicionar el artículo 368 Quater del Código Penal Federal en la cual propone que a quien cometa el delito de robo de bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, se impondrán, una pena de siete a quince años de prisión y multa de ocho mil a diez mil días, es importante mencionar y destacar el espíritu de la iniciante esto en aras de legislar a favor de un sector como lo es el transportista, que como lo hemos venido mencionando ha sido un sector que con el paso del tiempo se ha visto severamente lastimado, sin embargo aplaudimos la iniciativa de la diputada, ya que se nos hace una propuesta muy atinada y afortunada, sin embargo debes mencionar que para efectos de dar por atendida la iniciativa de la Diputada, esta misma propuesta ya ha sido incluida dentro en la adición del artículo 376 ter del decreto del presente proyecto de dictamen, de igual manera por cuanto hace a la segunda de las propuestas de la iniciante en el sentido de incluir el Robo de Bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 368 Quater, por cuanto hace a esta propuesta consideramos la misma inviable por los motivos expuestos en el considerando marcado con el numero cuarto, por último la propuesta de la diputada en el sentido de agregar una fracción n) al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a criterio de esta dictaminadora, consideramos que la propuesta de la Diputada proponente es muy acertada, en virtud de que como bien sabemos en el artículo antes mencionado, nos refiere a los asuntos que los jueces federales deberán conocer, sin embargo ante el supuesto que nos encontramos, no reformar



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

este artículo, implicaría que dicha reforma no funcionara, por lo que en aras de dar una aplicación correcta a la reforma, es que dicha propuesta se considera viable con modificaciones sin embargo es importante mencionar que para efecto de una mejor claridad al texto y de acuerdo al decreto se propone incluir dentro de esa fracción los artículos adicionados en el presente dictamen 376 Ter y 376 Quater, con esto incluimos el delito del robo al Autotransporte Federal, para que en este caso lo jueces, conozcan de los mismos asuntos.

NOVENA.- Cabe señalar que independientemente de las iniciativas descritas en el apartado de antecedentes del presente dictamen, también fueron de gran utilidad los comentarios esgrimidos por el Lic. Héctor Ernesto Alfaro Pérez Gallardo, Gerente Jurídico y de Operaciones de la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT) en materia de robo de autotransportes federales, mismos que también fueron tomados en consideración, que dichos comentarios son de gran utilidad para poder estar en condiciones de tener un panorama más amplio al momento de dictaminar todas las iniciativas citadas en el presente dictamen.

Por lo antes expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Primero. Se Reforma el artículo 381 primer párrafo y segundo párrafo; se adicionan los artículos 376 ter y 376 quater del Código Penal Federal y se deroga la fracción XIII del artículo 381 y para quedar como sigue:

Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370, 371 y el primer párrafo del artículo 376 Ter primer párrafo se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I.- a XII.- ...

XIII. (Se deroga)

XIV.- a XVIII.- ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

...

Artículo 376 Ter. A quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, se impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión, cuando el objeto del robo sea las mercancías y de 2 a 7 años de prisión cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.

Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurran en la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.

Artículo 376 Quáter. Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:

I. La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, y

II. La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando, a sabiendas de sus funciones el servidor público, cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación, persecución del delito o ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo Segundo. Se adiciona un inciso n) a la fracción I artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Artículo 50...

I...

...:

a) a l)...

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y

n) El previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quater del Código Penal Federal.

II. a IV. ...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.








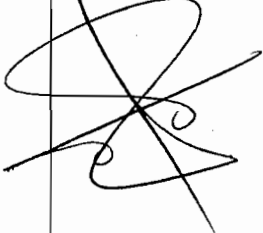


Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Noviembre de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Por la Comisión de Justicia

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

96

7



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI artículo 420 del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Jesús Sesma Suarez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por los diputados de dicha fracción parlamentaria y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 753 del Código Civil Federal y se Adiciona el 419 Ter al Código Penal Federal, a cargo del Diputado Luis Ernesto Munguía González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, todas ellas en materia de abandono de animales.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del turno recibido en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- El 19 de septiembre de 2017, el diputado Jesús Sesma Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI artículo 420 del Código Penal Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. El 9 de mayo de 2017, el diputado Luis Ernesto Munguía González y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 753 del Código Civil Federal y se Adiciona el 419 Ter al Código Penal Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Posteriormente, en sesión ordinaria los integrantes de esta comisión revisamos el contenido de las citadas iniciativas y expresamos comentarios y observaciones de las mismas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En primer término, tenemos la iniciativa presentada por el diputado Jesús Sesma Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, quien establece en sus consideraciones la importancia de la conservación de la vida silvestre, la protección de animales y plantas salvajes para permitir su continuidad como recurso natural y define el concepto de conservación haciendo referencia a que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

implica el manejo y uso de los recursos naturales por las generaciones presentes y futuras. En este concepto hay implicaciones sobre el uso estético, deportivo, económico y ético tanto de los paisajes como de los minerales, animales, plantas y suelo que en él se encuentran.

Por otro lado, el iniciante busca señalar que la conservación de la vida silvestre tiene implicaciones mucho más específicas, puesto que incluyen un grupo mucho más amplio de animales, como los mamíferos, aves, peces, reptiles, anfibios, artrópodos, y moluscos e incluso plantas, es decir, el término “vida silvestre” ha tenido una tendencia a hacer referencia a ciertos grupos de animales de importancia estética o económica; pero se está expandiendo por el creciente interés por la ciencia. Añade que en consecuencia los problemas de conservación de animales según la especie varían por razones comerciales, recreacionales, de transporte, condiciones sociales y económicas de los países a los que ingresa o de los que salen, si son animales que suelen ser cazados, entre otros, por lo que se ha presentado la necesidad de generar acuerdos nacionales e internacionales para la creación de la legislación suficiente para su protección y así generar los controles necesarios dentro de un esquema de coordinación entre los organismos internacionales y los órganos locales.

Así mismo, el proponente hace referencia a la reglamentación existente en el orden jurídico mexicano y que es considerado “Vida Silvestre” por el mismo, siendo estos organismos que se encuentran sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que entran bajo control del hombre y las especies ferales, por lo que la conservación implica la protección al equilibrio ecológico, indispensable para el ser humano ya que permiten la obtención del aire limpio, la regulación atmosférica, climática, hidrológica, la conservación del ciclo de nutrientes, control de plagas, la fotosíntesis, la polinización y la formación y el mantenimiento de los suelos, todos estos necesarios para el bienestar humano y el funcionamiento de los ecosistemas, sin embargo, el proponente advierte que todas estas son completamente indispensables para los animales y su bienestar.

El diputado procede a plantear la problemática actual sobre la ausencia de un trato digno y respetuoso a ejemplares de la vida silvestre, así como la poca sensibilidad en la bioética del manejo de bienestar animal específicamente enfocándose en el abandono de especies, ya que resulta común que, una vez que los animales han llegado a la edad adulta, y ya no proporcionan las mismas ganancias y los abandonan, igualmente dentro de la comercialización, a pesar de que los animales viven en las



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

vitrinas de exhibición, son adquiridos y al poco tiempo, después de la euforia inicial o bien cuando nadie los quiere o se consideran una molestia, son abandonados en las calles o zonas suburbanas, lo que ha generado grandes problemas de accidentes, higiene y salud pública o inclusive se emplean métodos para darles muerte y que no son humanitarios. Además, señala que recientes reformas como la prohibición de animales en los circos, han provocado el aumento del abandono de diversos animales de la fauna silvestre en jaulas de traslado sin alimentos, ni agua a pesar de los esfuerzos de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

El iniciante destaca que el abandono es una forma de maltrato debido a que los animales no pueden o en algunos casos no son capaces de proveerse por sí mismos de comida, agua, refugio y salud, además de que quedan expuestos a todo tipo de agresión, violencia, lesión e incluso la muerte.

Por otro lado, el **Diputado Luis Ernesto Munguia Gonzalez** se remonta al derecho romano para motivar su iniciativa, haciendo referencia a la clasificación de los bienes que, conforme a dicha legislación, podían formar parte del patrimonio de una persona, en específico a los “bienes semimovientes” considerados en este rubro aquellos que no podían considerarse muebles o inmuebles puesto que podían moverse por sí mismos.

El iniciante contrasta la realidad del panorama jurídico de la Roma Clásica con el reconocimiento doctrinal de los “animales- no humanos”, lo que ha permitido establecer la protección más amplia posible para los animales en la legislación y a través de las instituciones alrededor del mundo, mientras que el no reconocer dicha protección puede significar un signo de retroceso civilizatorio. En este sentido, el diputado hace referencia al entorno jurídico mexicano, dentro del cual se ha buscado seguir esta tendencia internacional, tipificando diversas conductas por constituir formas de maltrato animal dentro de la legislación penal, minimizar el sufrimiento de los animales que se encuentran sujetos a procesos necesarios para el consumo humano, la prohibición de espectáculos que involucren animales, así como garantizar su protección y bienestar.

Expuesto lo anterior, el diputado iniciante advierte, por un lado, que la legislación en materia civil que siga esta tendencia, al contemplarlos como bienes muebles que integran el patrimonio de las personas, en lugar de reconocer que estos son animales- no humanos sintientes, y por otro, que el Código Penal Federal no sanciona el



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

maltrato, crueldad o brutalidad con la que las personas atentan contra animales por lo que propone la iniciativa en cuestión.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez que realizamos el debido análisis de las iniciativas en materia, estimamos que son instrumentos que no solo reflejan la preocupación por la integridad de los animales, sino que también son propuestas que sin duda buscan hacer frente a situaciones que se hacen presentes cada vez con mayor frecuencia, como hemos podido ver en videos que se han vuelto virales en la red o que han sido consecuencia de las de la implementación de estas nuevas ideas. Es por esto que los integrantes de esta Comisión compartimos la preocupación por el maltrato animal y nos unimos una vez más a la intención de los iniciantes de combatirla, tal como lo hemos hecho a lo largo de esta LXIII Legislatura para continuar garantizando su integridad.

SEGUNDA.- Ahora bien, derivado de diversos estudios científicos, se ha desarrollado una corriente denominada "Sintiencia Animal", esta teoría establece que la "sintiencia" es la capacidad de ser afectado, ya sea de manera positiva o negativa por su entorno, es decir, la capacidad de tener experiencias derivadas de la conciencia del entorno, más allá de la mera capacidad de percibir estímulos o reaccionar a una acción exterior. Estas ideas han permeado tanto en el pensamiento científico como en el filosófico, ya desde el siglo XVIII comenzaron a resonar los planteamientos éticos en los que se planteaba que la consideración moral debía depender de la capacidad que un ser tenga de sentir emociones, tales como dolor o sufrimiento, de los que simplemente responden ante los estímulos de forma involuntaria dejando atrás la cosmovisión cerrada del antropocentrismo poniendo en duda el actuar del hombre respecto a su entorno.

Como ejemplo de estas ideas podemos destacar Jeremy Bentham, filósofo y economista inglés, conocido como el padre del Utilitarismo que propugnaba por una "nueva ética" basada en el goce de la vida y no en el sacrificio ni el sufrimiento. Bentham plasmó dentro de su libro "*introducción a los principios de moral y legislación*":

"...todo acto humano, norma o institución, debe ser juzgados según la utilidad que tiene, esto es, según el placer o el sufrimiento que produce ..."



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Donde después de analizar distintas cuestiones relacionadas con los animales como objeto de protección de la ley concluye con la siguiente interrogante:

“La pregunta no es ¿pueden razonar?, ni ¿pueden andar?, sino ¿pueden sufrir?”

En este sentido, el hecho de ser sintiente supone la existencia de una conciencia sobre las experiencias recibidas, es decir, el ser es consciente de lo que le sucede a sí mismo, lo cual solo puede ser posible si el animal no humano posee estructuras de un sistema nervioso que funcione para que esta surja.

Dentro del campo de la neurobiología se han comprobado mediante estudios sobre distintos animales que estos poseen una conciencia que les permite ser receptivos no solo de los sentimientos propios, sino también ajenos, discernir entre lo bueno y lo malo y desarrollar empatía, entre otros rasgos que coloquialmente se atribuían solo a los seres humanos, en palabras del Dr. Antoni Rosa Damasio, destacado neurólogo, catedrático de la Universidad del Sur de California señala en su teoría que las experiencias subjetivas (los sentimientos) derivados de la conciencia se trata de una actividad que está relacionada con la capacidad cerebral o la razón, puesto que el sistema nervioso de los organismos animales más simples ya hacen las funciones básicas de nuestro cerebro.

Por otra parte, es un error muy frecuente equiparar la capacidad de sentir con la capacidad de sentir dolor y placer, pero en realidad hay muchas sensaciones que no se pueden catalogar dentro de la categoría de placer o de dolor. La capacidad de sentir (que tienen todos los seres con sistema nervioso activo) es la capacidad que tiene un ser de experimentar sensaciones, de tener conciencia de sí mismo frente a lo que le rodea, y esto es lo que lo hace ser alguien y no algo.

Sin embargo, más allá del conocimiento científico que esto pueda aportar, estos estudios deben de concientizar al ser humano respecto del trato que reciben las distintas especies y el daño que ocasiona a estos y a los ecosistemas.

Derivado de lo anterior es que podemos asegurar que los animales son seres sintientes con sentimientos, preferencias, deseos y necesidades.

T E R C E R A. – En el mismo sentido que el punto anterior y haciendo referencia a la filosofía del derecho, la cual, a través de la neurofenomenología, permitiendo conceptualizar a los animales como sujetos de derechos, en palabras de la Dra. Magdalena de Lourdes Espinosa y Gómez Catedrática de la Universidad Nacional Autónoma de México, entendiendo el derecho bajo el concepto de solidaridad vital.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Señala que el derecho de forma estricta busca que en encaminar y dirigir es una forma flexible, de tal forma que se acomode a las situaciones sociales y permanezca, de esta forma el derecho refleja las aspiraciones, los ideales y valores de la sociedad dando como resultado un conjunto de problemas y hechos constatables que se deben resolver y por otro lado, los ideales y valores que permiten lograrlo.

Por lo tanto, la solidaridad vital, en la persona constituye el respeto que la sociedad tiene por la vida, por la propia y la de los demás, se reconoce que esta misma está presente en plantas, animales y demás elementos de la naturaleza, puesto que forman parte de una misma naturaleza en que son dependientes unos de otros y que hace que se integren en estructuras sociales que surgen por afecto, es decir, esa capacidad de sentir y valorar la permanencia los integra al concepto de solidaridad vital que es base de la dignidad, valor primordial del Derecho, en específico de los fundamentales.

C U A R T A. – Asimismo, dentro de la Teoría de los Derechos Humanos, existen los derechos de dimensión ecológica cuyo contenido está asociado a la protección del medio ambiente, debido a la emergencia innegable derivado de los daños ecológicos causados por las actividades humanas, entre estos se encuentra el derecho a un medio ambiente adecuado, cuyo fundamento busca establecer la necesidad de generar el equilibrio ecológico, dentro de estas ideas del ecologismo, existe una corriente denominada por Jesús Ballesteros, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia, como ecologismo biométrico radical en la cual se entiende que la causa primordial de los problemas medioambientales es el ser humano, al considerar que todo elemento ecológico tiene valor igual aboga por una reducción de la presencia humana en determinados lugares o las medidas necesarias para prevenir que las personas abusen de los recursos naturales y desgaste los ecosistemas para superar la crisis ecológica actual.

La Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente, establece que este derecho es no solo de las personas que habitan la tierra, sino de las generaciones futuras, por lo que existe la obligación de mejorar y cuidar el medio ambiente. Reconoce que la única manera de garantizar este derecho es a través de la prevención, lo que implica que el sujeto del derecho tome decisiones que genere riesgos atentando contra el medio ambiente mediante el establecimiento del principio de precaución, además en el Principio 13 de la referida Declaración se hace hincapié en el deber de los Estados parte de desarrollar la legislación relativa a restituir los daños al medio y el objeto de la Declaración.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

En este sentido, la presente propuesta constituye una medida efectiva para proteger el medio ambiente y a los animales de la presencia humana y sus efectos, buscando la preservación de las especies de la vida silvestre como un medio de prevención y sanción por el maltrato a los animales.

Q U I N T A. – Finalmente, considerando que la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales a esta afiliadas, se reunieron en Londres en 1977, para redactar la Declaración Universal de los Derechos del Animal, con el ánimo de crear conciencia en la sociedad y en las naciones sobre la importancia del cuidado de los animales en la tercera reunión sobre los Derechos del Animal, y la cual fue proclamada el 15 de octubre de 1978 y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura (UNESCO) y posteriormente por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

En este texto se consideró que todo animal tiene derechos y que el desconocimiento y desprecio de los mismos han conducido al hombre a cometer toda clase de daños a los animales amenazando su existencia, por lo que se establece que los animales tienen derecho a ser respetados e impone el deber de auxilio al hombre respecto de estos, protege a los animales de los tratos crueles.

En el artículo 6 de la Declaración antes mencionada, se establece el abandono a los animales se considerará un acto cruel y degradante y por lo tanto contraria a la dignidad y al respeto de los animales, en este sentido y en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Mexicano como Estado parte de las Naciones Unidas y como miembro activo y participe de la UNESCO desde su nacimiento es que se considera que se debe elevar el estándar de protección de los Animales para garantizar su preservación y el Derecho al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo único.- Se reforma la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Artículo 420.- ...

I. a IV. ...

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior, **o cuando abandone un ejemplar de fauna silvestre teniendo respecto de este una obligación en términos de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre.**

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de noviembre de 2017

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			




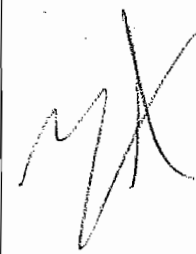

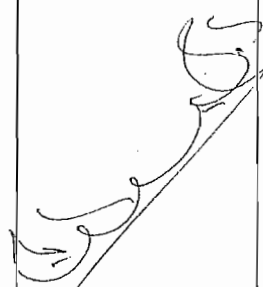


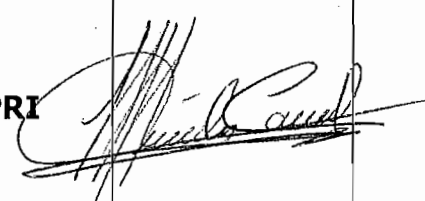

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			


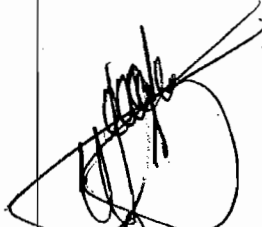

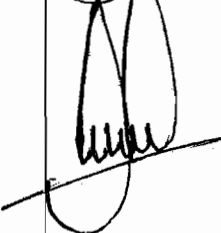

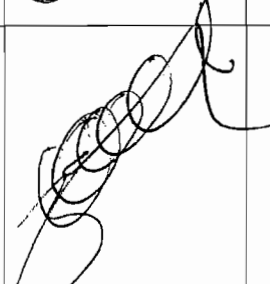



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			


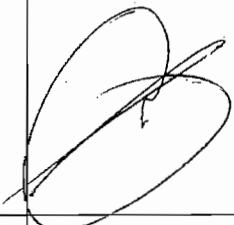









Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente dos (2) iniciativas, ambas con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal, presentadas de manera independiente por el diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y por la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

- I. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, el diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, misma que fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión el día 15 de noviembre de 2017.

En lo sucesivo iniciativa Orozco.

- II. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del grupo parlamentario de Nueva Alianza (NA), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, misma que fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión el día 15 de noviembre de 2017.

En lo sucesivo iniciativa Ocampo.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

- I. Por lo que respecta a la iniciativa *OROZCO*, nos menciona que la familia ha sido reconocida como el pilar fundamental de nuestra sociedad, que el espacio en donde se nace, se crece y adquieren los sentimientos y conocimientos que forjan al menor, al adolescente y a lo largo de la vida, al adulto. Por esta razón menciona que es tan grande su importancia en el desarrollo y crecimiento de un individuo, que sin importar sus características particulares; en todo momento se le protege y se busca garantizar el disfrute de los mayores beneficios posibles para cada integrante. Por lo anterior afirma que nuestra sociedad ha tomado diversas medidas para proteger a cada integrante del núcleo familiar, pero se ha puesto un especial interés en aquellos integrantes que se consideran vulnerables, ya sea por cuestiones de edad o bien, de género, entre otras. Considerando principalmente que uno de estos integrantes, que disfruta del derecho a la garantía de privilegiar su interés superior entre la población, es el menor de edad.

No obstante lo anterior, el legislador hace hincapié en que todavía hay algunos resquicios en nuestras leyes, en donde se tiene que poner atención en cuanto a la protección de los menores se refiere. En particular, el interés supremo del menor; ante el desconocimiento del padre sobre la paternidad hacia éste y el desentendimiento de las obligaciones que ello conlleva.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Recalcando, el diputado proponente que lo que pasa con el derecho a lo elemental; como lo es la ministración de alimentos, de un menor que es desconocido por su progenitor y por ende se desentiende de esa obligación; y, ante el caso de que la madre se vea obligada o bien, porque es su deseo y ejerce ese derecho, lo demanda para que lo reconozca legalmente y con ello asuma la responsabilidad que la ley establece respecto a su paternidad.

Culmina mencionando que por lo anterior es necesario plasmar en el Código Civil Federal que tras una resolución de reconocimiento de paternidad la deuda alimentaria deberá ser retroactiva a la fecha de nacimiento del menor.

- II. Respecto a la iniciativa OCAMPO, ésta propone modificaciones al artículo 303 del Código Civil Federal con el argumento de que los alimentos son un derecho que encuentra su fundamento constitucional en el artículo cuarto de la Carta Magna, al establecer que: *"...Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará..."* y, menciona que como tal, la figura de los alimentos está regulada por la legislación civil federal y local, y que entrando en materia de este Congreso, en el caso del Código Civil Federal se establece en el artículo 308 lo siguiente:

...la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados para su sexo y circunstancias personales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por lo que continúa mencionando que dichos alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de quien tenga la obligación de darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Dado que es un derecho al que no puede renunciarse y considerando su importancia, el suministro de alimentos es una obligación que se genera momento a momento y tampoco es renunciable por parte de quien deba proporcionarlos.

Asimismo menciona que cuando inicia un juicio de paternidad, al padre se le reconoce como tal hasta la existencia de una sentencia por parte del juez, y es a partir de ese momento en que adquiere la obligación de brindar alimentos al menor, aunque usualmente se resuelve que la obligación de otorgar una pensión alimenticia se inicia a partir del momento en que se promovió la demanda, mencionando que es una situación que deja en estado de indefensión a las personas, ya que se le está negando el derecho a alimentos que una persona tiene desde el momento de su nacimiento

Atento a lo anterior es que la legisladora considera necesaria la propuesta de reforma para dejar asentado en el Código Civil Federal, el derecho de aquel adulto para solicitar los alimentos que no le fueran ministrados en la etapa que los requiriere, culmina la proponente mencionando que con ello se acerca la justicia a quien ha sido vulnerado en el ejercicio de un derecho fundamental pero, sobre todo, lo que busca la presente Iniciativa es hacer más accesible la solicitud de dichos alimentos.

Para ello la diputada iniciante propone modificar el artículo 303 adicionando un segundo párrafo al artículo del Código Civil Federal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- Como bien sabemos los alimentos constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y podría decirse también que una de las fuentes más importantes de solidaridad humana.

Principalmente los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los ascendientes están obligados a dar alimentos a sus descendientes y viceversa. Por lo que podemos decir que los alimentos son uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad.

Asimismo es de tomarse en cuenta que a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado, es decir los alimentos son un derecho inalienable del ser humano que permite la subsistencia del mismo como especie.

En cada una de las legislaciones locales, así como en la legislación federal se tienen identificados los aspectos particulares que comprenden los alimentos cada una con sus variantes, no obstante de forma general se entiende que los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

La obligación a dar alimentos se satisface comúnmente mediante una pensión alimenticia, es decir cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, cierta cantidad de dinero.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por ello, se puede decir que la pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. Por esta razón, la obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad.

S E G U N D A.- Derivado de lo mencionado en el considerando anterior y del estudio de las iniciativas, se determina que el contenido de éstas, se centra en una problemática también denominada como "*deuda alimentaria*", que refiere al nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores siendo este un deber imprescriptible de ambos progenitores, pues no queda a voluntad de los mismos ser titulares de la patria potestad.

Actualmente la doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores, conforme a la ley, aquello que es indispensable no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

Como ya lo habíamos mencionado y siendo doctrina reiterada, se considera al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, teniendo como ya se mencionó el fundamento de la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.

Ahora bien, entendido lo anterior es necesario mencionar que la obligación del padre o tutor de brindar los alimentos, se da desde el nacimiento del menor hijo, esto en razón del principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 4 tercer párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

[...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

[...]

En donde se establece la obligación del Estado de garantizar la alimentación nutritiva suficiente y de calidad, por ellos se desprende que el Estado a través de sus ordenamientos jurídicos debe de establecer las situaciones para que esto se lleve a cabo.

Así como en el artículo 27 numeral 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que a la letra dice:

[...]

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Así mismo no puede pasar desapercibido lo plasmado por la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, que en su artículo cuarto, establece:

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por otro lado, también tenemos en nuestras leyes secundarias, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que en su artículo 103 fracción I nos menciona:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

Como puede observarse tanto el derecho internacional, así como el derecho constitucional y leyes especializadas, protegen en todo momento el derecho a recibir alimentos por parte de los progenitores. Asimismo se irá mencionando como dicho derecho no nace al momento de reconocer un hijo, es decir el padre no tiene la obligación de dar alimentos hasta que su apellido se encuentre asentado en una acta de nacimiento, mejor dicho, este derecho se deriva de la relación paterno-filial, que unen a los padres con los hijos.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Lo anterior dado que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de los padres, y deber imprescriptible e insustituible de éstos, pues no es su voluntad ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios.

El derecho-deber de criar a los hijos en virtud de lograr su pleno desarrollo se encuentra en las legislaciones civiles, concretamente en la institución de la patria potestad, determinándose así el momento en que nace la obligación alimentaria: el nacimiento del menor, en razón de que la patria potestad es la fuente de la obligación.

T E R C E R A.- Al quedar demostrado que el derecho a recibir alimentos se da desde el nacimiento del menor hijo y no así desde el reconocimiento de paternidad, Da por sentado que los alimentos puedan ser solicitados de manera retroactiva, situación a la que incluso la corte se ha pronunciado en ese mismo sentido como lo veremos en la siguiente tesis aislada:

Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)

Primera Sala

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Pag. 1382

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Como puede observarse la Corte, considerando el principio de interés superior del menor y los demás principios que hemos ya mencionado en las consideraciones anteriores, determina que en un juicio de reconocimiento la deuda alimentaria pueda retrotraerse al nacimiento del menor, pero la pregunta se extiende cuando se trata de una persona mayor de edad que ya en pleno uso de sus facultades demande a su progenitor los alimentos que no recibió cuando era niño, para esto citaré textualmente lo establecido en la resolución del amparo directo en revisión 1388/2016, en donde el ministro Arturo Saldívar Lelo de Larrea expone:

*Ahora bien, respecto al **segundo punto**, el Tribunal Colegiado estableció que negar el pago de los alimentos retroactivos que se deben en virtud de los deberes de paternidad, a una persona mayor de edad, es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, en virtud, de que se realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contemplada por el artículo 1° constitucional, sin que cuente con una justificación o razonabilidad. **Esta Primera Sala considera que en efecto, no se encuentra justificado que a un grupo de personas, -menores de edad-, se les permita acceder al pago retroactivo de los alimentos, y a otro grupo no, -personas mayores de edad-.***

*Para llegar a tal conclusión, es oportuno distinguir entre **la posibilidad de que el derecho a los alimentos que corresponde a los menores de edad en virtud de la filiación y el momento para reclamar dicha pretensión.** Es decir, por un lado, es preciso referirnos al ámbito de protección del derecho, y por otro, al momento en que dicho derecho puede ser exigible.*

Bajo este contexto, no se actualiza un trato diferenciado respecto al ámbito de protección del derecho, pues efectivamente, los alimentos que les corresponden a los niños derivan precisamente de su condición de vulnerabilidad en razón de su edad y su posibilidad para procurarse por sí mismos lo necesario para vivir.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

*Por el contrario, si se actualiza un trato diferenciado e injustificado, si la **posibilidad de exigir** el pago de alimentos retroactivos se circunscribe a los menores de edad. Lo anterior es así, pues el fundamento de la exigibilidad del pago retroactivo de los alimentos, es subsanar una infracción que ocurrió en el pasado -cuando algún progenitor injustificadamente se negó a proporcionar alimentos a sus menores hijos-.*

De esta manera, tal y como lo afirma el Tribunal Colegiado, no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud del representante del menor y una del acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad. Lo anterior, en tanto la petición se hace respecto un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible. Así, la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle al acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Con mayor razón, si se considera que la posibilidad de exigir al pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende del representante legal del menor, por lo que si el representante decide no entablar ninguna acción respecto al derecho alimentario del niño, no hay razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, no pueda accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación.

Con lo anterior podemos manifestar, que esta dictaminadora coincidiendo abiertamente con lo expuesto por el Ministro Lelo de Larrea y en atención a lo expresado por este máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, ve procedente el poder legislar en el sentido de que la deuda alimentaria pueda retrotraerse al momento del nacimiento del menor, y queda dicha deuda pueda reclamarse tanto por el representante legal de éste, o en su defecto cuando el menor llegue a una mayoría de edad pueda reclamar el pago de dicha deuda alimentaria por él mismo.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

C U A R T A: Por todos los argumentos vertidos en las consideraciones anteriores y buscando tomar en cuenta el espíritu de las iniciativas que nos ocupan, esta dictaminadora realiza una propuesta para reformar el artículo 303 constitucional en materia de retrotraer la deuda alimentaria, misma que a continuación nos permitimos expresar mediante el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.	Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
	La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. De ello puede prevalerse el interesado a cualquier edad.
	El monto retroactivo de los alimentos, será fijado por el juez tomando en cuenta: I. Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor; II. La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento; III. Las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir la deuda, y IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Como se puede observar se agrega un párrafo al artículo 303 en donde se especifica que la pensión alimenticia derivada de un juicio de reconocimiento debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor y se hace la especificación de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

que éste supuesto puede llevarse a cabo no importando la edad de acreedor de la deuda alimentaria, apegándose dicha redacción de lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1388/2016, misma que se desprende del siguiente razonamiento:

“Así las cosas, la Sala indicó que no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud de alimentos del representante de un menor y una de un acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad, en tanto la petición se hace respecto de un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible, por lo que la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad y no existe alguna razón para negarle a dicho acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Ello, porque si se estimara que la posibilidad de exigir el pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende de la persona que es su representante, en caso de que éste no entablara ninguna acción respecto del derecho alimentario del niño, no habría razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, este último no pudiera accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación.”¹

Por otro lado se adiciona un tercer párrafo especificando que el juez será el que analice las circunstancias del caso y determine el monto de la pensión alimenticia adeudada, todo esto al tenor de ciertos elementos, tales como:

a) Si existió o no conocimiento previo

¹ Disponible en electrónico en la siguiente dirección
[www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-02/1S-010217-AZLL-1388.pdf] Consultado el <15 de noviembre de 2017>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

b) La buena o mala fe del deudor alimentario.

c) Las demás condiciones que ya se toman en cuenta para determinar las deudas alimentarias (principio de proporcionalidad)

Esto para que en caso de que se advierta su actualización, el juez necesariamente los tome en cuenta al momento de dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal manera que ésta sea razonable y no se permitan abusos de ninguna de las dos partes (deudor y acreedor).

Como hemos podido visualizar con los argumentos vertidos en el presente documento, el retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor, el principio de igualdad y no discriminación, así como con la naturaleza del derecho alimentario de las personas y por ende de los mexicanos. Por esta razón consideramos Viable con modificaciones las iniciativas que dan origen al presente dictamen.

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo Único.- Se **ADICIONAN** un segundo y tercer párrafos al artículo 303 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 303.- ...

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. De ello puede prevalerse el interesado a cualquier edad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

El monto retroactivo de los alimentos, será fijado por el juez tomando en cuenta:

- I. Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor;**
- II. La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento;**
- III. Las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir la deuda, y**
- IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



Comisión de Justicia




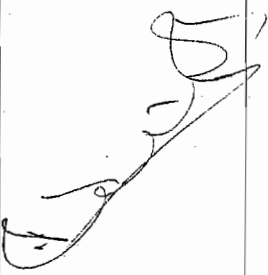


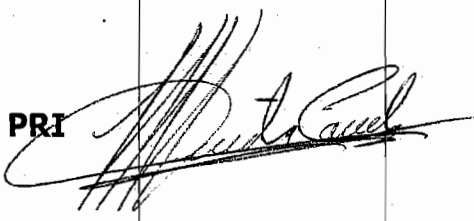

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia






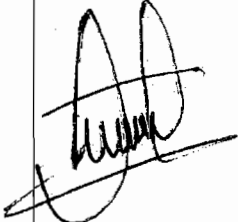

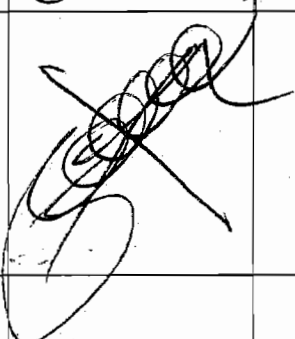
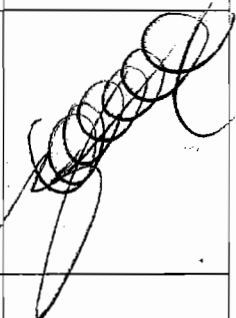

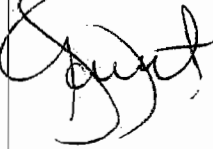

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



11

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA ACERCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 158, Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 264 Y 334 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIONES DISCRIMINATORIAS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **cuatro iniciativas**, las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste reformar el Código Civil Federal para garantizar la igualdad de género y el libre desarrollo de la personalidad, especialmente en lo referente a las acciones discriminatorias para contraer nuevo matrimonio.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales sustentamos el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. La Primera Iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158, y reforma el 264 y 334 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **Laura Nereida Plascencia Pacheco**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 25 de abril de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 26 de abril de 2017.
2. La Segunda Iniciativa corresponde al proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **Guadalupe González Suástegui**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 28 de septiembre de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 29 de septiembre de 2017.
3. La Tercera Iniciativa corresponde al proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo del diputado **Germán Ernesto Ralis Cumplido**, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 31 de octubre de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 06 de noviembre de 2017.
4. La Cuarta Iniciativa consiste en el proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **María Gloria Hernández Madrid**, del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 31 de octubre de 2017 y recibida en esta Comisión el 06 de noviembre de 2017.
5. Posteriormente, en sesión ordinaria, las y los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158, y reforma el 264 y 334 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada comienza en su exposición de motivos mencionando que nuestro país cuenta con una larga tradición de lucha y defensa de los derechos de las mujeres, quienes han logrado, en los últimos años, incrementar su participación de manera paulatina en los espacios públicos, ejerciendo actividades políticas y de representación popular, no sin obstáculos, agresiones o actos de discriminación de todo tipo, sólo por el hecho de ser mujeres. Asimismo, señala que las mujeres a diferencia de los hombres, se ven expuestas y señaladas socialmente como personas que son objeto de violencia por el simple hecho de ser mujeres en todos los ámbitos de su vida, tanto en el público como en el privado, lo que se conoce comúnmente como violencia de género.

En la Iniciativa también se señala que como resultado de esta realidad social y de la necesidad de combatirla, es que en México se ha buscado establecer un marco jurídico a favor de la igualdad de género, cuyo objetivo es erradicar cualquier tipo de discriminación motivada por la pertenencia a un género en específico, dejando en claro que toda persona cuenta con los mismos derechos y por ende a las mismas oportunidades sin importar su género.

Al respecto de lo anterior se la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en donde se asienta que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que se manifiesta en todos los ámbitos de la vida de las personas.

Más adelante se argumenta que en nuestro país existen avances importantes en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres, siendo uno de los principales la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, en donde se establece que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Además, menciona que después de esta reforma los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales adquirieron jerarquía obligatoria para todas las autoridades.

Se menciona que dos principales instrumentos de derecho internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, que enmarcan de forma expresa, las obligaciones del estado para prevenir la violencia y la discriminación en contra de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

las mujeres, son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará.

Se menciona que una de las obligaciones primordiales establecidas en los tratados internacionales ratificados por México es adecuar toda la legislación que vulnere o discrimine de forma alguna a las mujeres, en el entendido de que la creación, planeación y aplicación del marco normativo mexicano se conformó en un ambiente que es omiso al incluir el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, así como la perspectiva de género, ello limita de facto los derechos humanos de la mujer, ya que no consideran las diferencias de cada uno de los géneros, así como su contexto histórico social, lo que se traduce en una forma discrecional para el respeto y ejercicio de los derechos humanos de la mujer.

La diputada iniciante arguye que resulta primordial realizar análisis que incluya la perspectiva de género de toda la legislación vigente, esto nos permitirá identificar los ordenamientos, enunciados normativos o construcciones jurídicas cuyo contenido pueda ser interpretado en detrimento de los derechos humanos de las mujeres.

Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
<p>Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	<p>Artículo 158. (Se deroga).</p>
<p>Artículo 264.-</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio.</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 289.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por *el artículo 158*, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. a III. ...

Artículo 334. Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período **estipulado en el artículo 289**, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. a III. ...

2. Proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Guadalupe González Suástegui, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada iniciante comienza sus argumentos señalando que desde 1979, a nivel mundial se han elaborado convenios para eliminar todo tipo de discriminación hacia la mujer, tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en cuyos considerandos indican su preocupación al comprobar que a pesar de la existencia de diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los múltiples pactos internacionales de derechos humanos, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, además recuerdan que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana.

Menciona que en dicho instrumento se establecen contienen tareas específicas a la que los Estados Partes se comprometieron, y entre estas señala:

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Continúa mencionando que Comité la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ha reconocido los avances legislativos del Estado mexicano en relación con la discriminación hacia las mujeres.

La legisladora menciona que aunque, en efecto ha habido avances legislativos importantes, todavía prevalecen disposiciones que a todas luces son discriminatorias hacia las mujeres, como las que se contienen en el artículo 158 del Código Civil Federal, al establecer la prohibición hacia la mujer de casarse



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

nuevamente dentro de los trescientos días después de la disolución del matrimonio anterior.

En este sentido, en la Iniciativa dictaminada se recuerda que el Comité CEDAW emitió en sus consideraciones a México lo siguiente:

El Comité recuerda la obligación del Estado parte de aplicar de manera sistemática y continua todas las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y considera que las preocupaciones y recomendaciones que se señalan en las presentes observaciones finales requieren la atención prioritaria del Estado parte desde el momento actual hasta la presentación del próximo informe periódico.

De igual forma el Comité de Expertas en las recomendaciones que emitió en el 2012 instó en su numeral 14 a las autoridades federales del Estado parte a:

b) Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención.

La legisladora estima que las disposiciones que propone reformar contravienen la legislación nacional e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres de los cuales el Estado mexicano forma parte.

Se concluye estableciendo que los compromisos derivados de la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos reclaman que los legisladores realicen las reformas necesarias para regular las relaciones entre padres e hijos sin pautas de discriminación contra los hijos, reconociendo el mismo estado y los mismos derechos independientemente de las circunstancias anteriores o del origen de la filiación.

Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Texto Vigente	Texto propuesto en la iniciativa
Código Civil Federal	
<p>Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	<p>Artículo 158. Se deroga.</p>
<p>Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 289.</p>
<p>Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días</p>	<p>Artículo 334. Se deroga</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

posteriores a la disolución del primer matrimonio; El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

3. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo del diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado iniciante comienza su argumentación señalando que la discriminación contenida en nuestras leyes en contra de las mujeres ha sido histórica a histórica, principalmente en la esfera familiar. Se asienta en la Iniciativa que al discriminar se niega el principio de igualdad y se violentan los derechos humanos.

Se señala que el Código Civil Federal al haber sido escrito en un principio en un tiempo en que era normalizada la discriminación a la mujer, aún contiene diversas normas que discriminan, especialmente a las mujeres. Esta discriminación a la que se alude es más notoria cuando se trata de mujeres en proceso de divorcio, las leyes siguen marcando una serie de restricciones que deben cumplir las mujeres al tratar de disolver este vínculo.

En la Iniciativa se arguye que el artículo 158 del Código Civil Federal resulta discriminatorio y obsoleto a las prácticas sociales que llevamos hoy en día, en razón de que dicta que una mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo y que en los casos de nulidad o de divorcio, podrá contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Dado lo anterior se señala que se contradice el artículo 4to de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala que ante la ley hombres y mujeres son iguales.

Además, señala que los avances legislativos en México han ido encaminados a la consagración de los derechos de las mujeres y se han establecido obligaciones



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

concretas al respecto. En tal sentido señala el artículo dos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en donde se establece:

“Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”

Dados los razonamientos vertidos es que el legislador iniciante considera derogar el artículo 158 del Código Civil Federal. Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

4. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada María Gloria Hernández Madrid, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada iniciante señala que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, el ejercicio de revisión legislativa al conjunto de normas que integran nuestro sistema jurídico, ha dado paso a importantes modificaciones en la concepción de principios como el de igualdad ante la ley y el de no discriminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Continúa estableciendo que uno de los cambios de mayor importancia en los principios señalados, es la incorporación de la perspectiva de género y sus postulados, aquellos que buscan alcanzar la paridad entre los "desiguales" y con ello avanzar a una sociedad que encuentre la justicia en la atención de las circunstancias específicas de las personas y no a la simple aplicación de reglas jurídicas.

Por lo que la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, implica que ambos tengan las mismas oportunidades reales y efectivas en todos los aspectos de la vida, entre ellos en lo relativo para conformar una familia.

La diputada iniciante establece que las y los legisladores tienen la obligación constitucional consagrada en el artículo primero de la CPEUM de promulgar las leyes y crear los mecanismos para prevenir y denunciar violaciones a derechos humanos, especialmente aquellos relacionados con la desigualdad de género y el libre desarrollo de la personalidad.

En la Iniciativa se señala que existe una problemática con la redacción del artículo 158 del Código Civil Federal ya que establece que las mujeres no pueden casarse nuevamente, sino hasta que hubieran pasado trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.

Se argumenta que dicho artículo es violatorio de la dignidad, la igualdad y la no discriminación y que como derechos humanos de las mujeres, es obligatorio para el Estado mexicano garantizar que sus leyes promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

Se establece que el artículo mencionado impone una condición a la libre elección de la mujer que se ha divorciado, para decidir acorde con sus principios, creencias y valores, el tiempo que considere para contraer nuevo matrimonio; en segundo lugar, la regla únicamente aplica para la mujer, en consecuencia, no solo afecta la libertad con la que ellas pueden elegir contraer nuevo matrimonio sino que ese derecho se encuentra debajo del que tienen los hombres a quienes la norma jurídica no les exige temporalidad alguna para contraer matrimonio, esta diferenciación es además discriminatoria con motivo del género lo que produce un menoscabo de los derechos de la mujer frente al de los hombres y anula la referida libertad de decisión a la confirmación de una familia mediante el matrimonio; en tercer lugar, vulnera el libre desarrollo de la personalidad de la mujer que se divorcia, quien debe transitar involuntariamente por un proceso de "espera" que no encuentra razón alguna, por el contrario, le presenta ante la ley como "incapaz" de decidir el momento en que desea volver a casarse, haciendo parecer que es el transcurso del tiempo lo que determina que una mujer esté en aptitud psicológica o física de contraer matrimonio



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

nuevamente, como una suerte de “enfermo” que requiere cuando menos trescientos días para sanar y volver a tomar el curso o proyecto de vida afectado por la separación, esto no puede ser así y consentir la existencia de una norma jurídica de tales características es inaceptable en la protección de los derechos de las mujeres.

Señala la diputada iniciante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1439/2016, señaló que:

(...) el impedimento para contraer matrimonio, una vez que éste ha sido extinguido por consecuencia del divorcio, es inconstitucional por tratarse de un condicionamiento que, como sucede con las causales de divorcio, limita de manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad. (...) el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que para él, son relevantes.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que comporta “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”.

El pleno de esta Suprema Corte estableció que el legislador puede intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y además no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental.

La diputada iniciante también señala que la Suprema Corte ha establecido que la decisión de permanecer o no casado o casada encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, respecto de la decisión que adopte cada persona sobre su estado civil, resulta amplio, pues ello forma parte del núcleo esencial del derecho, en virtud de que se refiere a la determinación de hacer su proyecto de vida; en consecuencia, cualquier restricción sin un fin constitucionalmente válido, por mínima que sea, constituye una intromisión injustificada.

Por los razonamientos expuestos es que en la iniciativa dictaminada se establece que el artículo 158 del Código Civil Federal es contrario a los principios y derechos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

que en materia de dignidad humana contempla nuestro sistema legal, por ello debe ser considerado inconstitucional y consecuentemente, expulsado del Código Civil Federal, por lo que se propone derogar el artículo 158 de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de las Iniciativas presentadas, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que las propuestas de reforma estuvieran armonizadas con la legislación nacional aplicable en la materia, así como en los estándares internacionales ratificados por el Estado mexicano en uso de su soberanía. Tomando esto como base, en el apartado de Consideraciones analizaremos las propuestas de reforma planteadas por las y los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita tomar una determinación acerca de la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, compartimos profundamente la intención de las y los diputados iniciantes, ya que con esta Iniciativa buscan garantizar y armonizar los contenidos normativos del Código Civil Federal conforme a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

especialmente en lo referente al derecho a la igualdad ante la ley que debe prevalecer entre hombres y mujeres y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Como consecuencia, consideramos importante tomar criterios, ideas y propuestas de las cuatro iniciativas dictaminadas para, respetando la esencia de cada una, poder estructurar un texto acorde con las ideas de las diputadas y el diputado iniciante, armonizándolas con los diversos criterios jurídicos, tanto nacionales como internacionales, al respecto.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la legislación vigente, siendo antecedida por los argumentos sobre la modificación a realizar. Los razonamientos que se utilizarán responderán al espíritu de cada iniciativa dictaminada y a la normativa legal vigente –nacional e internacional- aplicable en nuestro país.

SEGUNDA. Las Iniciativas dictaminadas se consideran procedentes en virtud de que responden al derecho a la igualdad y la no discriminación contenido en el artículo primero de la Constitución mexicana, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, dichas iniciativas hacen eco de lo contenido en el artículo 4º Constitucional, en lo referente al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. Este derecho además está reconocido en otros instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, entre estos se puede mencionar:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, artículo 2, 3 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², artículo 3.
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer³ (CEDAW), artículos 1, 2, 3, 4 y 10, entre otros.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴ "Convención De Belem Do Para", artículos 4 y 5.

Los anteriores ordenamientos son fundamentales para entender el alcance de estas iniciativas y su procedencia e importancia para el orden jurídico nacional. En México

¹ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

² Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

³ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

⁴ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1999.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

está prohibida la discriminación motivada por el género (artículo primero constitucional). La configuración constitucional de derechos en nuestro país implica que todas las personas gozamos de los mismos derechos, sin distinción. Sin embargo, históricamente han existido en México y en el mundo, leyes que han atentado en contra del principio de igualdad y no discriminación, especialmente hacia las mujeres.

Se pueden recordar por ejemplo, los movimientos sociales para que las mujeres fueran consideradas como ciudadanas y pudieran ejercer el voto; también se pueden mencionar las protestas en contra de leyes que consideraban a la mujer como propiedad de su marido o incluso legislaciones que no reconocían la personalidad jurídica a las mujeres únicamente por ser mujeres⁵.

Lo anterior ha traído como resultado que, con el paso del tiempo, se generaran mecanismos jurídicos e institucionales para salvaguardar los derechos de las mujeres desde una visión de igualdad y no discriminación.

Por ejemplo, la obligación de transversalizar la perspectiva de género en las leyes y políticas públicas en México estuvo silenciada durante mucho tiempo; fue hasta después de la Sentencia del Campo Algodonero v. México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), que el Estado mexicano comenzó a implementar mayores avances al respecto.

Es entonces, obligación de las y los legisladores realizar su función constitucional a la luz de lo establecido en los artículos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y de los demás instrumentos internacionales ya mencionados. Acorde con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁶, el artículo 4to Constitucional establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de **género**.

Esto es que las leyes que se impulsen desde la función legislativa deben garantizar la igualdad de oportunidades para que las mujeres puedan intervenir activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por

⁵ Más información, disponible en línea en:

<http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx>

⁶ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2014099, Primera Sala, abril de 2017, Página 789, Rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

causa de su sexo, dada su calidad de persona. Lo anterior implica la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Otras resoluciones de la SCJN que establecen criterios en el mismo sentido son las siguientes:

- Amparo en revisión 796/2011 de 18 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.
- Amparo en revisión 559/2012, de 7 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armado Argüelles Paz y Puente.
- Amparo directo en revisión 1697/2013 de 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.
- Amparo en revisión 569/2013 de 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.
- Amparo directo en revisión 652/2015 de de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Lo anterior es fundamental para analizar el artículo 158 del Código Civil Federal, el cual establece que la mujer *“no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.”*



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Al analizar la redacción del citado artículo se encuentra que va en contra de la argumentación vertida en los párrafos anteriores, ya que a todas luces vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, siendo contrario a la igualdad de género contenida en el artículo 4º constitucional. Además, como se analizará más adelante, este artículo también iría en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Respecto a la alegada violación al derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la perspectiva de género, es importante mencionar que Naciones Unidas, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)⁷, en su Recomendación General No. 21 ha asentado que los derechos de las mujeres a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en su vida y para el respeto de su dignidad e igualdad como seres humanos. El Comité llega a la conclusión de que, a reserva de ciertas restricciones razonables (basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer), se debe proteger y hacer cumplir el derecho de cualquier mujer para decidir si se casa, cuándo y con quién.

Dicho argumento tiene como base el artículo 16 de la CEDAW, el cual establece que los Estados Partes (México uno de ellos) deben adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio, estableciendo:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

En el mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Examen de los Informes presentados por México, de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recomendó al Estado mexicano en el siguiente sentido⁸:

[A]doptar medidas para asegurar igualdad de oportunidades para las mujeres, su plena participación en igualdad de condiciones en la vida pública y la eliminación de todas las restantes normas discriminatorias, en materia de matrimonio, divorcio y segundo o ulteriores matrimonios. (Subrayado es propio)

⁷ El Comité CEDAW es el órgano encargado de vigilar la aplicación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer por parte de los Estados miembros, asimismo es el único órgano encargado de la interpretación de dicho tratado internacional. Es importante mencionar que el Estado mexicano ha aceptado la competencia del Comité CEDAW desde 1981.

⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Resolución CCPR/C/79/Add.109 de 27 de julio de 1999.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Lo anterior demuestra que incluso desde el ámbito internacional se ha recomendado al Estado mexicano a eliminar las restricciones que tienen las mujeres para poder contraer segundo o ulteriores matrimonios, en virtud de que dichas disposiciones vulneran los derechos fundamentales de las mujeres por su género.

Por otra parte, para demostrar el argumento de que los impedimentos a las mujeres para contraer segundo o ulteriores matrimonios violentan también el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es pertinente considerar lo que argumentó la Suprema Corte de Justicia respecto a este derecho⁹:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. (Subrayado es propio)

Además, en el Amparo Directo 06/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación apuntó que, de la dignidad humana como derecho humano reconocido por nuestro sistema jurídico, deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de toda persona a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

⁹ SCJN, Tesis Aislada, P. LXVI/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 165822, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 7. Véase también: Amparo directo 6/2008 de 6 de enero de 2009.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

El libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada persona de determinar por sí misma su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones. Uno de los derechos con el que está vinculado el libre desarrollo de la personalidad es la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

Lo anterior implica, el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado. En otras palabras, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Sin embargo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, sino que encuentra sus límites, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, en los derechos de las demás personas y en el orden público:

DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En este sentido, como no puede ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Se trata de límites externos, el derecho que autoriza al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y además no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho humano.

Entonces, si analizamos el artículo 158 del Código Civil Federal, a la luz de los posibles límites externos que este artículo supone encontramos que restringe de manera innecesaria y desproporcional el derecho al libre desarrollo de la

¹⁰ SCJN, Tesis Aislada, 1a. CCLXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2013141, noviembre de 2016, página 899.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

personalidad, ya que no responde a ningún test de proporcionalidad, toda vez que dicha medida legislativa no es idónea para alcanzar ninguno de los fines que legítimamente se pueden perseguir de conformidad con los límites externos del derecho al libre desarrollo de la personalidad; ni la protección de derechos de terceros ni la protección del orden público.

En ese orden de ideas, el artículo en comento contiene una redacción que afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, espacio de libertad de las mujeres para buscar una nueva opción de vida, ante la posibilidad de contraer matrimonio nuevamente.

La Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en este tipo de temas, por ejemplo, la Primera Sala de dicho órgano jurisdiccional precisó que el impedimento para contraer matrimonio establecido en ciertas legislaciones y que establecen que el cónyuge culpable no podrá volver a casarse durante los siguientes dos años, se trata de un condicionamiento que limitaría de una manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad¹¹.

Por último, es importante mencionar la Tesis Aislada que al rubro establece¹²:

MATRIMONIO. LA MEDIDA LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE IMPIDE A LA MUJER CONTRAER NUEVAS NUPCIAS HASTA PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, O BIEN, SI ANTES DE ESE TÉRMINO DIERA A LUZ O DEMUESTRE, MEDIANTE DICTAMEN MÉDICO, NO ESTAR EMBARAZADA, LIMITA SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El Pleno del Máximo Tribunal del País ha considerado que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, que solamente se encuentran limitadas por los derechos de los demás y el orden público; así, la medida legislativa prevista en el artículo 310 del Código Civil para el Estado de Puebla, que impide a la mujer contraer nuevas nupcias hasta pasados trescientos días de la disolución del anterior matrimonio, o bien, si antes de ese término diera a luz

¹¹ SCJN, Contradicción de Tesis 73/2014, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

¹² SCJN, Tesis Aislada, 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 45, agosto de 2017; Tomo IV; Pág. 2926. VI.3o.C.4 C (10a.).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

o demuestre, mediante dictamen médico, no estar embarazada, limita su derecho al libre desarrollo de la personalidad, al constituir una restricción desproporcionada en su contra, al imponerle una carga adicional sobre situaciones en igualdad de hecho pues, aparentemente, su finalidad es evitar dudas acerca de la paternidad del hijo nacido en la nueva relación matrimonial; sin embargo, en la actualidad la ciencia y la tecnología aportan métodos confiables para tener la certeza del parentesco de los infantes mediante pruebas genéticas, lo que permite proteger su derecho a la filiación, sin necesidad de vulnerar los derechos de las mujeres.

En consecuencia, si el artículo 158 del Código Civil Federal, que nos ocupa, en ningún momento excusa este trato distinto en otra razón que no sea, exclusivamente, la diferencia de género, proscrita no sólo por el orden constitucional, sino también por el internacional; vale colegir que tal disposición se traduce en un perjuicio en contra de las mujeres al imponerles una carga adicional para tener acceso al matrimonio, sobre situaciones en igualdad de hecho, sin justificación objetiva y razonable, lo cual provoca un detrimento de su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

En ese orden de ideas, el impedimento a contraer nuevamente matrimonio, pasados trescientos días después de la disolución del anterior matrimonio; limita de manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la igualdad y no discriminación al que tienen derecho todas las personas, incluidas las mujeres.

TERCERA. En razón de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión Dictaminadora considera importante atender en sentido positivo con modificaciones la Iniciativa presentada. Como parte del análisis llevado a cabo es importante tomar en cuenta la integralidad de las ideas propuestas por las legisladoras y el legislador, asentando una propuesta que conjunte el sentido de las cuatro iniciativas dictaminadas a la luz de los argumentos presentados en la Segunda Consideración de este dictamen.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora estima pertinente derogar el artículo 158 del Código Civil Federal, en virtud del que el mismo resulta contrario a los principios de igualdad y no discriminación en favor de las mujeres.

Para dar claridad a dicho cambio se muestra la siguiente tabla:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

CUARTA. Asimismo, se considera pertinente reformar el artículo 289, en virtud de que establece que, en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. Sin embargo, asienta que el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Y en el caso de los cónyuges que se divorcien voluntariamente, podrán volver a contraer matrimonio transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Lo anterior como se puede observar contradice los argumentos establecidos en el considerando segundo de este dictamen. Principalmente en virtud de que se violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual establece que toda persona tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

El libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada persona de determinar por sí misma su proyecto de vida, sin que el Estado pueda inferir en esas decisiones. Uno de los derechos con el que está vinculado el libre desarrollo de la personalidad es la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

Lo anterior implica, el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

u objetivos que se ha fijado. En otras palabras, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Para clarificar dicha reforma se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>	<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p>

QUINTA. Asimismo, se considera pertinente reformar el artículo 264, en virtud de que hace referencia expresa a los artículos 158 y 289 del Código Civil Federal que se buscan derogar y reformar. Se presenta el siguiente cuadro comparativo para mostrar dicho cambio:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

SEXTA. En virtud de los argumentos vertidos en los considerandos segundo y cuarto de este dictamen, se estima pertinente derogar el artículo 334 para quedar de la siguiente manera:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio; El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;</p> <p>III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.</p>	<p>Artículo 334. Se deroga.</p>

SEPTIMA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el artículo 158, y reforma los artículos 264 y 334 del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Decreto que deroga el artículo 158 del Código Civil Federal; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Artículo Único.- Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 264 y el artículo 289; y se **DEROGAN** los artículos 158 y 334 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 158.- (Se deroga).

Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:

I. ...

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 334.- (Se deroga).

Transitorio


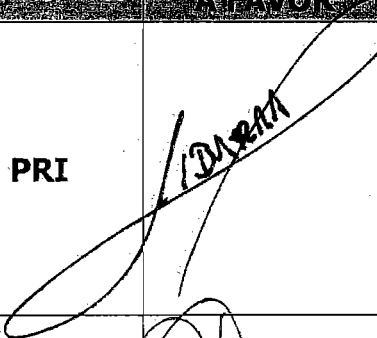

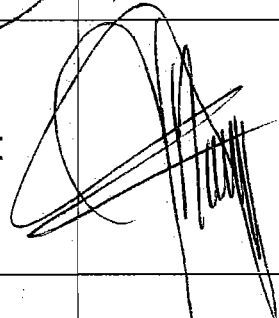

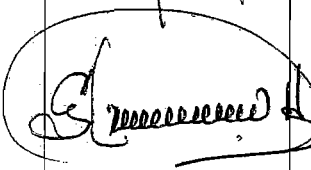

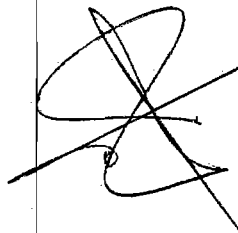


Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de noviembre de 2017

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			




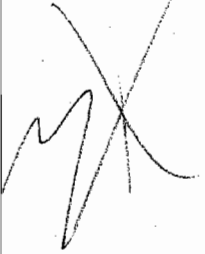






Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia


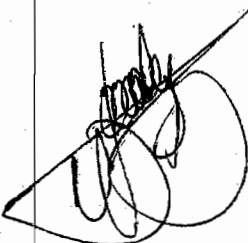

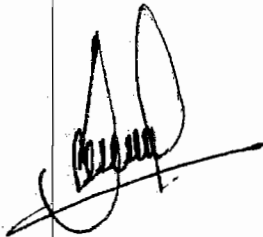

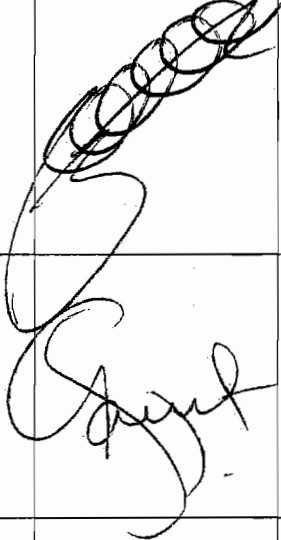

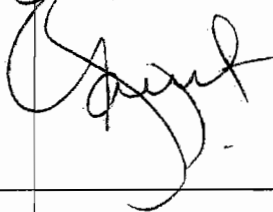

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			




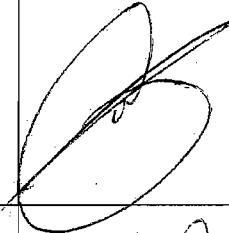

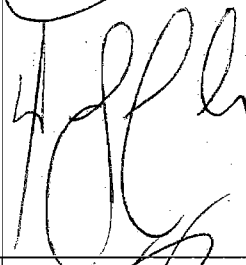

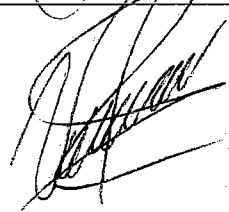

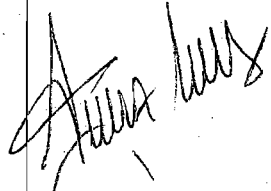




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de residuos sólidos urbanos
- 31** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros
- 73** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal
- 87** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal
- 109** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 264, fracción II, y 289; y se derogan el 158 y 334 del Código Civil Federal

Anexo III

Martes 28 de noviembre



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, celebrada el 14 de junio de 2017, se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente ordenó trámite al asunto en los siguientes términos: "Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados".

Las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, una vez analizada la iniciativa objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores proponentes señalan que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), México genera 117 mil toneladas diarias y 42.7 millones de toneladas anuales de residuos sólidos urbanos. La generación de residuos sólidos urbanos per cápita se calcula en 0.957 kilogramos por día (kg/día).

Asimismo, refieren que basados en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2010 había



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

en México 339 municipios con más de 50 mil habitantes. En estos municipios habitan 66 millones 747 mil 048 personas, quienes generan 63 mil 876 toneladas diarias y 24.3 millones de toneladas anuales.

Señalan que la composición de los residuos sólidos urbanos en México, con cifras del INECC en 2012, es la siguiente: 39.57 por ciento inorgánicos, 37.97 por ciento orgánicos y 22.46 por ciento otros. Resultando necesario destacar que el manejo inadecuado de los residuos sólidos produce impactos ambientales, debido principalmente por los residuos biodegradables arrojados, así como a la mezcla de restos de sustancias químicas y de residuos domésticos.

Al respecto, señalan que dicha situación trae como principales consecuencias la muerte de la flora y fauna de la región del suelo contaminado, la alteración de los ciclos biogeoquímicos, la contaminación de mantos freáticos, la interrupción de procesos biológicos, la contaminación del suelo por residuos biodegradables que no tienen una disposición final adecuada, además de diversas afectaciones a la salud.

Refieren además, que de acuerdo con cifras del INEGI, en 2014, el costo de la degradación ambiental por los residuos sólidos fue de 57 mil 340 millones de pesos, que equivalen a 0.34 por ciento del producto interno bruto (PIB). Por su parte, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha declarado que las afectaciones a la salud pública en 2013 tuvieron un costo de 26 mil 427 millones de pesos, lo cual equivale al 0.16 por ciento del PIB.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Los proponentes en su iniciativa señalan que en los 339 municipios con más de 50 mil habitantes, existen 378 sitios de disposición final, de los cuales 148 son rellenos sanitarios, 72 son sitios controlados y 158 son sitios no controlados. De estas categorías, solamente los rellenos sanitarios cumplen con todas las características técnicas para reducir la contaminación ambiental. Los sitios controlados y no controlados tienen grandes impactos negativos.

Manifiestan que por ello, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) señala la importancia de invertir en infraestructura para sanear los 72 sitios controlados y 158 no controlados; así como la construcción de 231 rellenos sanitarios y el equipamiento de 362 rellenos para captura y quema de biogás (131 actuales y 231 por construir). La meta para el año 2018 es contar con 378 rellenos sanitarios, todos ellos con quema de biogás.

De manera ilustrativa, los legisladores proponentes citan la siguiente gráfica que muestra los costos de degradación ambiental (barras rojas) y de salud (barras azules) por la inadecuada disposición de residuos sólidos, de 2012 a 2015. Asimismo, muestran que para el año 2018 es posible lograr una reducción de 31 por ciento del costo de degradación ambiental, con una inversión anual fija para el manejo integral de residuos sólidos.

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

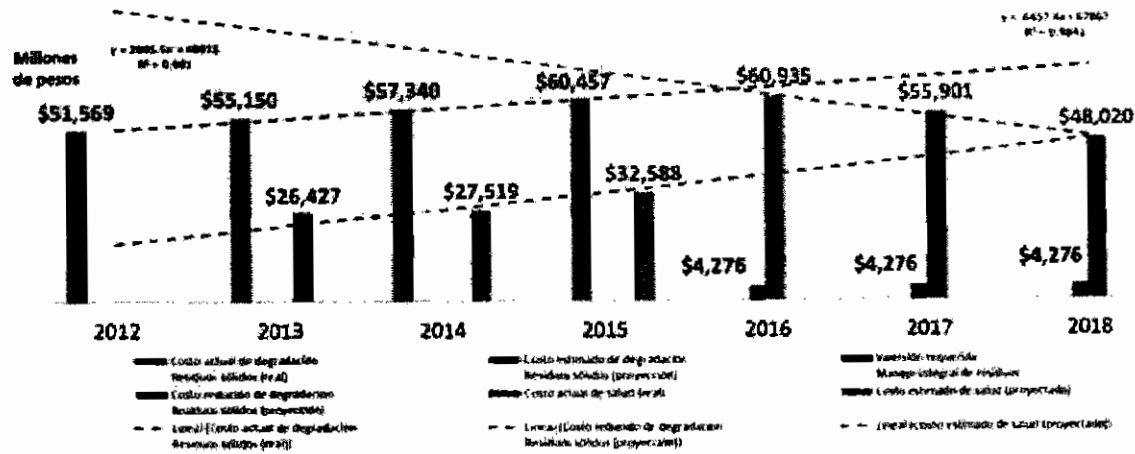


Tabla elaborada por SEMARNAT, 2016:

- Inversión requerida: calculada con base en datos proporcionados por DGFAUT e INECC, 2015.
- Costo de degradación ambiental por residuos: cálculo propio con base en datos de DGEIA e INEGI de 2014.
- Costo en salud pública por la COFEPRIS con datos de INECC de 2010 y de INEGI de 2013.

La inversión indicada (4 mil 276 millones de pesos por año) se conforma por los siguientes rubros:

- Estudios, construcción y equipamiento de 231 rellenos: mil 662 millones de pesos al año (mdp/año).
- Saneamiento de 230 sitios (72 controlados y 158 no controlados): 545 mdp/año.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

- Extracción y control de biogás en 361 rellenos sanitarios: 2,069 mdp/año.

Asimismo, señalan que para garantizar la operación de la infraestructura para disposición y recolección de residuos, limpieza urbana y sustitución del parque vehicular, la SEMARNAT ha calculado un costo de 795.44 pesos por tonelada de residuos, los cuales, se traducen en 92.14 pesos mensuales o mil 105.63 pesos anuales por vivienda. Considerando que en los 339 municipios existen 17 millones 528 mil 102 viviendas, anualmente se necesitarían \$19,379,433,273 pesos.

Refieren que contar con estas inversiones permitiría cumplir con las metas de mitigación de emisiones establecidas en la legislación vigente y con los compromisos internacionales que ha firmado México en materia de cambio climático.

Al respecto, señalan de manera concreta, la Ley General de Cambio Climático (LGCC), la cual indica en su artículo transitorio tercero, fracción II, inciso b, que "Para el año 2018, los municipios, en coordinación con las entidades federativas y demás instancias administrativas y financieras y con el apoyo técnico de la Secretaría de Desarrollo Social, desarrollarán y construirán la infraestructura para el manejo de residuos sólidos que no emitan metano a la atmósfera en centros urbanos de más de cincuenta mil habitantes, y cuando sea viable, implementarán la tecnología para la generación de energía eléctrica a partir de las emisiones de gas metano".

Asimismo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) establece en su artículo 9, fracción VII, que es facultad de las entidades federativas "promover, en coordinación con el gobierno federal y las autoridades



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados”.

La misma ley señala en su artículo 96, fracción XII, que las entidades federativas y los municipios deberán “realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua”.

No obstante, para los proponentes, toda la inversión, las metas de los programas y compromisos internacionales o la construcción de infraestructura no darán los resultados esperados si no se finca un régimen de responsabilidad objetivo directo, e incluso solidario de quienes están obligados a verificar la implementación y constitución de los rellenos sanitarios, con base a la estricta observancia de las disposiciones normativas correspondientes, o bien, la debida actuación de estas mismas autoridades para evitar el asentamiento de depósitos de residuos sólidos a cielo abierto.

De ahí la necesidad de presentar la iniciativa en comento, la cual pretende transformar de modo integral el actual sistema de manejo de residuos sólidos urbanos, estableciendo regímenes de responsabilidad, obligaciones más claras para las entidades federativas y los municipios, en cada fase del manejo integral de los residuos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además, instaurar un vínculo de responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asignadas a las autoridades federales, locales o municipales, encargados del correcto manejo y destino final de los desechos sólidos, facultando la posibilidad de que ante el incumplimiento de sus respectivas obligaciones puedan ser vinculados directamente por las leyes civiles, penales y administrativas, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, como la patrimonial del estado o la que dé lugar de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con lo cual se fortalece un régimen de supervisión ejecutiva derivada de la ley, que sin duda considerará contribuirá al mejor cumplimiento de las metas de saneamiento y daño al ambiente.

Para ello, los legisladores proponen reformar los artículos 1, 5, 7, 9 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mediante la adición de una nueva fracción VI al artículo 1 recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden para quedar como sigue:

Artículo 1. [...]

I. a V. [...]

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. Definir las responsabilidades [...];

[...]

Así como la adición de una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XL. [...]

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad vigente.

XLII. Tratamiento: procedimientos físicos, químicos, [...];

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De igual manera se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a XXVIII. [...]

XXIX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. Las demás que se establezcan [...].

Asimismo, se modifican los artículos 9 y 10 para quedar como sigue:

Artículo 9. Las entidades federativas, tiene a su cargo el manejo integral de residuos de manejo especial, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. [...]

[...]

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Artículo 10. El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo las funciones del manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. [...]

Por último, proponen un régimen transitorio para quedar como sigue:

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la secretaría realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente ley.

Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Por todo lo manifestado, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exponemos las siguientes:



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

III.- CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincidimos con los legisladores proponentes respecto de la importancia y urgencia de atender una problemática que va en aumento a nivel internacional, pero que impacta de manera especial en nuestro país.

La generación de residuos sólidos va en aumento y ello obliga al Estado mexicano a definir y ejecutar planes y programas que abonen a una correcta gestión integral de dichos residuos.

Para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos sólidos urbanos son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por dicha Ley como residuos de otra índole.

Son precisamente dichos residuos, los que generan la principal problemática evidenciada por los legisladores proponentes en la iniciativa que da origen al presente dictamen, pues además de no contar con una cultura colectiva de disminución en la generación de los mismos y en la participación activa de la sociedad para su adecuado tratamiento desde su origen, nos enfrentamos a la falta



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

de capacidad material para su tratamiento por parte de las autoridades responsables.

Si bien hoy se han alcanzado logros importantes en el diseño e implementación de políticas públicas encaminadas a combatir esta problemática, lo cierto es que no se puede omitir la falta de un ordenamiento legal que distribuya competencias y responsabilidades a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno para que cada uno ejecute acciones que impacten de manera positiva en la erradicación de la inadecuada gestión integral de los residuos sólidos, como uno de los factores más importantes que ponen en riesgo el medio ambiente y consecuentemente, la salud humana.

Respecto a las acciones ya ejecutadas, sirve de ejemplo el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, implementado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que busca fomentar el manejo y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el país, a través del financiamiento de estudios o programas de prevención y gestión integral y proyectos, cuyo objetivo está dirigido a las autoridades Estatales, de la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, que presenten solicitudes que cumplan con los mecanismos establecidos en sus lineamientos.¹

¹ Véase <http://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programa-para-la-prevencion-y-gestion-integral-de-residuos>



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De ahí la importancia de fortalecer dichas acciones a través de la inclusión de directrices al marco normativo respecto de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades para las diferentes autoridades, pues ello abonará a la correcta ejecución de la gestión integral de residuos como una vía inequívoca para disminuir a su mínima expresión los efectos negativos que hasta el día de hoy se enfrenta a nivel nacional.

En dicho rubro, la comisión dictaminadora considera pertinente adicionar una señalización puntual en la fracción XXIX propuesta en el artículo 7, con la finalidad de dejar en claro que la nueva atribución conferida a la federación no perjudicará las atribuciones de las entidades federativas y los municipios, pues con ello se logrará una mejor coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

Coincidimos además en la necesidad de establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, de todas las autoridades de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable; lo anterior, atendiendo a una problemática que es común a nivel nacional, como lo es el establecimiento de tiraderos a cielo abierto como una vía de tratamiento a los residuos sólidos generados.

Para ello, es necesario brindar certeza jurídica sobre lo que se entiende por tiradero a cielo abierto, por lo que resulta oportuna la propuesta de los iniciadores para



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

integrar dicho concepto en el artículo 5° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin denostar la importancia que representa establecer atribuciones de las diferentes autoridades en materia de gestión integral de residuos.

Por último, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos pertinente la inclusión del supuesto de responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas y del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes, la cual además de ser objetiva directa, podrá ser extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Sin duda, dichas modificaciones establecen bases sólidas para la conformación de un marco jurídico eficaz, de cuya adecuada implementación depende el mejoramiento en el tratamiento de los residuos sólidos en nuestro país, y con ello, el mejoramiento en la conservación y preservación de nuestros recursos naturales, al tiempo de beneficiar las condiciones de vida y la salud de las y los mexicanos.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

sometemos a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 9, primer párrafo; y 10, primer párrafo; y se adicionan los artículos 1, con una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 5, con una fracción XLI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 7, con una fracción XXIX, pasando la actual a ser XXX; 9, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y 10, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. a V. ...

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. a XIV. ...

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XL. ...

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad aplicable vigente;

XLII. a XLVI. ...

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a XXVII. ...

XXVIII. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten;



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

XXIX. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. ...

Artículo 9.- Las entidades federativas, tienen a su cargo la gestión integral de los residuos de manejo especial, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. ...

...

...

Artículo 10.- El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo la gestión integral de residuos sólidos urbanos, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las o los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal, a través la Secretaría de Medio Ambiente y



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Recursos Naturales realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente Ley.

Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Cuarto. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

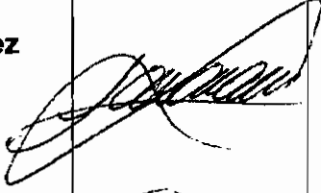
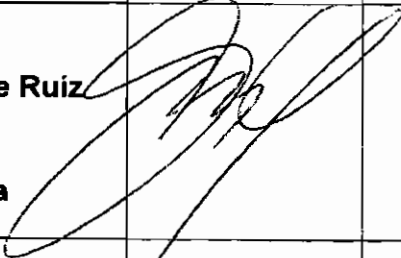

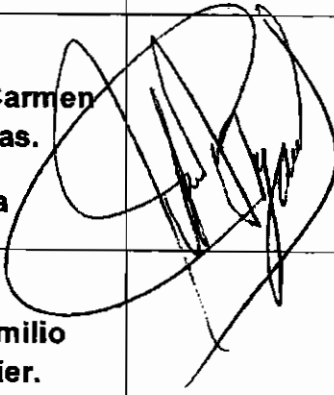
Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

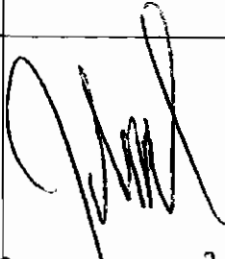




Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			


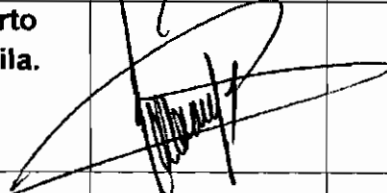

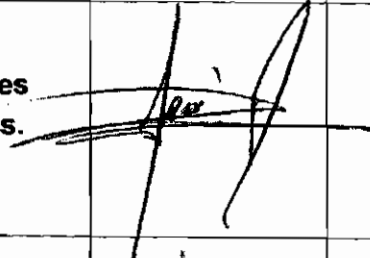
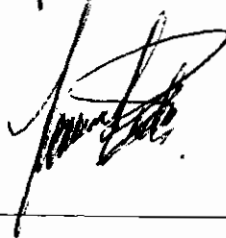


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

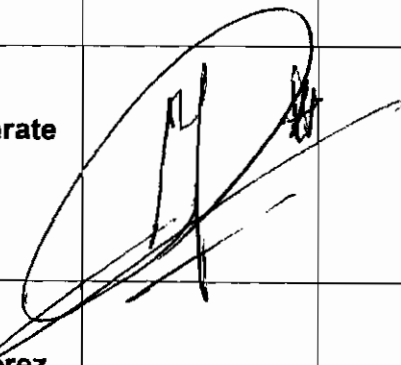
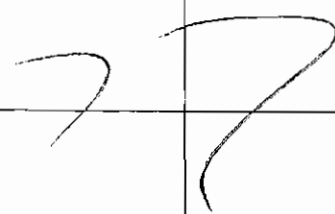

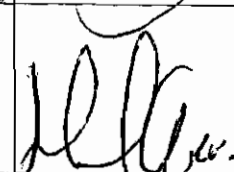
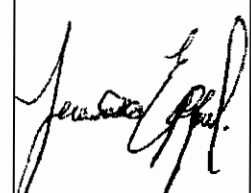


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

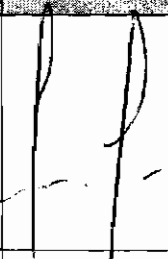

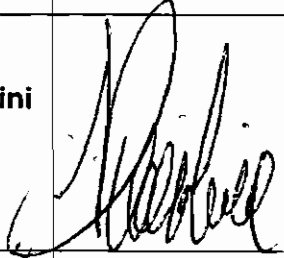


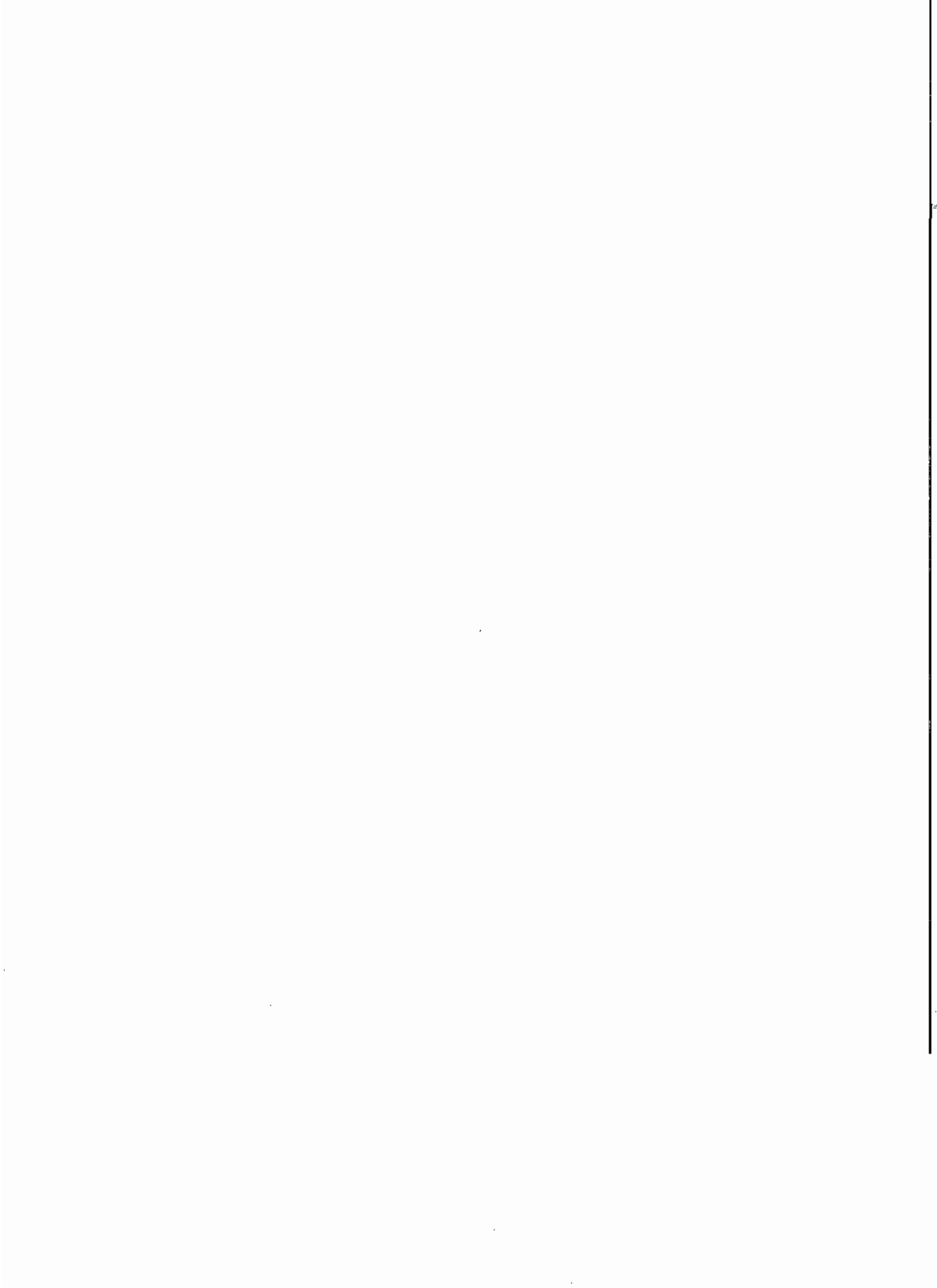
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Andrés Aguirre Romero. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Daniela García Treviño Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sandra Méndez Hernández Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante.			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. Integrante.			





Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE DELITOS CARRETEROS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **ocho iniciativas**, las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste en reformar el tipo penal en materia de Delitos Carreteros.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

I. ANTECEDENTES

1. La primera iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Anaya Orozco Alfredo, del Grupo Parlamentario del PRI, fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 14 de abril de 2016 y posteriormente recibida en esta Comisión en esa misma fecha.
2. La segunda corresponde al proyecto de decreto que adiciona la fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, a cargo del diputado López Martín Jorge, del Grupo Parlamentario del PAN, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 5 de julio de 2016 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
3. La tercera es la relativa al proyecto de decreto que adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal y reforma el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo del diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis integrante del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 18 de octubre de 2016 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
4. La cuarta es la que corresponde al proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 2 y se reforma el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo de los diputados Xavier Nava Palacios, Maricela Contreras Julián y Arturo Santana Alfaro e integrantes, del Grupo Parlamentario del PRD, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 2 de junio del presente año y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
5. La quinta es la que corresponde al proyecto que reforma el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal a cargo del Diputado Daniel Torres Cantú, independiente, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentario el 11 de agosto del 2017 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

6. La sexta iniciativa corresponde al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 28 de septiembre de 2017.
7. La séptima iniciativa corresponde al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Ley del Poder Judicial de la Federación, a cargo de la diputada Lorena Corona Valdés, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 31 de octubre de 2017.
8. Finalmente, la octava iniciativa corresponde al proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del diputado Jonadab Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano (MC), la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 10 de octubre de 2017.
9. Posteriormente, en sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Proyecto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Anaya Orozco Alfredo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El iniciante refiere en su exposición de motivos que, la presente iniciativa es el de plantear soluciones al problema del robo al autotransporte, que ha afectado año tras año prácticamente a las principales carreteras y vías de comunicación del país. Derivando en efectos nocivos tanto para el desarrollo económico del país, como para



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

los usuarios de los servicios de autotransporte federal, en su carácter de pasajeros o turismo, así como de carga.

De igual manera menciona que, en la mayoría de los casos, la ineficacia en la aplicación de la ley se debe a que la sanción de los delitos corresponde legalmente al ámbito de competencia local o del fuero común, lo que termina por obstaculizar la coordinación en las acciones por parte de las distintas autoridades federales, estatales y municipales. Mencionado que existe un segundo factor que incide directamente en esa ineficacia, esto es, que el robo al autotransporte federal (con sus diferentes modalidades) no se encuentra tipificado propiamente en ninguna ley, sino únicamente en sus causales generales y de manera separada, como:

1. Delitos contra el Consumo y Riquezas Nacionales, cuya motivación y lógica jurídica radica más bien en evitar la especulación en la actividad industrial nacional (producción y comercio) que en sancionar el delito de robo de mercancía en autotransporte.
2. Delitos en contra de las personas en su patrimonio (comprendiendo las modalidades generales del robo);
3. Cuando el robo "se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje"; y Como Allanamiento de Morada, cuando, "el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado".

De lo anterior refiere que, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el ámbito nacional, tampoco se puede aplicar a cabalidad a menos que en la comisión de tal delito se presuman distintos elementos en materia de sanción de esta ley (Artículo 2o.), cuando la evidencia muestra que, en pocos casos, ha intervenido el crimen organizado en el robo de mercancías o cobro de comisión por derecho de peaje al autotransporte, especialmente en el norte del país.

El Proponente refiere que esta iniciativa, tiene como objetivo instituir, para sus efectos jurídicos, el concepto: "Robo al servicio de autotransporte federal" que no existe en ninguna ley secundaria que sancione el delito o, con mayor precisión, el conjunto de actividades delictivas asociadas con la afectación a este servicio en sus modalidades de carga, pasaje o turismo



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Con relación a lo anterior, se anexa el cuadro comparativo correspondiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 253 Bis. Se sancionará todo acto que afecte el servicio de autotransporte que se proponga dificultar o impedir la concurrencia en la producción o el comercio, de acuerdo con lo indicado en el artículo 253.
Sin correlativo.	Capítulo I Bis Del robo al servicio de autotransporte federal Artículo 381 Ter. Al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo y transporte privado regulados por la Ley de Caminos, Puentes y Auto transportes Federal, se le impondrá una pena de 7 a 13 años de prisión cuando el objeto del robo sea exclusivamente las mercancías y de 3 a 7 años de prisión cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Proyecto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, a cargo del Diputado López Martín Jorge, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

En su propuesta, el iniciante menciona que, en México, El autotransporte federal de carga en México es trascendental; constituyendo un factor estratégico para el avance económico del país, además de ser un modo de integración nacional, sobresaliendo entre las diferentes clases de transporte existentes en México. Actualmente refiere que se movilizan cerca del 84 por ciento de la carga domestica que se traslada por tierra y 83 por ciento del total de carga de comercio exterior, proporcionando así, servicios a todos los sectores productivos del país.

De igual manera el proponente refiere que, este avance en las comunicaciones del país provoca entre otras cosas, y considerando que en ciertas zonas y tramos de carreteras federales y estatales existe poca vigilancia, y cuyos delitos de robo se realizan a transportistas y vehículos de carga. Menciona el Diputado que en la red de carreteras federales se contabilizan 180 robos a vehículos de carga por día, entre las zonas de más alto riesgo en el robo al autotransporte en el país se ubica la ruta México-México-Puebla-Veracruz, conocida por los transportistas y conductores como el "Triángulo de las Bermudas", debido al gran número de camiones desaparecidos, además de robos y secuestros.

Aunado a lo anterior el iniciante refiere que, en los Estados de Querétaro, Hidalgo, Estado de México, Tlaxcala, Morelos, Puebla y Ciudad de México, es donde más robos existen en nuestro país. La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) afirma que del año 2006 al 2010 el robo al autotransporte, se incrementó en 108 por ciento y entre 2009 y 2010 un 52.1 por ciento.

Por otro lado, el problema del robo de contenedores se acentúa más en México, ya que de acuerdo con el estudio Robo de Carga en México 2012, de Freight Watch International, es el país que más asaltos registra. El director de la Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP) citó que durante el año 2012 la situación se volvió más violenta, "algunos conductores fueron asesinados" durante enfrentamientos armados.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

El Diputado iniciante refiere que, de acuerdo con el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal A.C., en 2013 se reportó un aumento de 38 por ciento de los robos a transporte de carga. De ellos, un 18 por ciento fue con violencia en todo el país, con un total de 4 mil 200 robos (3 mil 664 en zonas urbanas, 547 en carreteras), de los cuales el 78 por ciento se cometieron en el Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos y la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior en 2014, siguió la tendencia con alza de un 25 por ciento. Los ilícitos en transporte de carga se dan prácticamente en todos los tramos carreteros de Sinaloa-Jalisco; México-Puebla; Puebla-Veracruz; Michoacán-Jalisco; México-Querétaro; Querétaro-Guanajuato; y Guanajuato-San Luis Potosí-Monterrey. Además, en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas, Zacatecas y Chiapas.

Durante el primer bimestre de 2015, el robo al transporte de carga en la red carretera del país registró un incremento de 90 por ciento con violencia y de 533 por ciento sin violencia, comparado con el mismo periodo del año anterior.

De lo anterior el iniciante considera que es necesario perfeccionar el delito de robo en contra del transporte de carga y los bienes que son transportados a través de éste, por lo que se refiere al objeto material sobre el que recae la conducta, así como el bien jurídico que se pretende tutelar y la finalidad de autor.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo, respecto a su propuesta:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 377. ...	Artículo 377. ...
I. – III.- [...]	I. – III.- [...]
IV...	IV...
V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.	V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos, y
Sin correlativo	VI. Utilice, trafique o comercialice con los productos o bienes robados de los vehículos de autotransporte de carga.
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

...	...
-----	-----

Proyecto por el que adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal y reforma el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo del Diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El Diputado proponente inicia su exposición de motivos refiriendo que, en nuestro país, como en cualquier otra nación; el transporte ya sea de pasajeros o de mercancías, es una de las piezas elementales de su funcionamiento en distintos aspectos.

De igual manera refiere que actualmente, a través de este servicio, no sólo se mueve por el sistema carretero 82 % por ciento de la carga total vía terrestre; sino mucho más.

Se mueve también una parte significativa de nuestro producto interno bruto (PIB) porque este sector aporta 5.9 por ciento del PIB total y 82 por ciento del PIB del Sector Transporte, Correos y Almacenamiento; asimismo, es una parte representativa del empleo formal en el país, porque registra cerca de 1.8 millones de empleos directos.

No obstante, el Diputado menciona que a pesar de su importancia no han sido capaces de apoyarlo para afrontar algunos problemas que históricamente han impedido su crecimiento en la magnitud y la velocidad que se requiere al interior del país y hacia el exterior en materia de competitividad.

El iniciante refiere en esta iniciativa que un ejemplo es; las profundas desventajas que se tienen frente al mismo sector de nuestro mayor socio comercial y país vecino, los Estados Unidos; porque, mientras allá existen muchas empresas de autotransporte especializado que manejan un parque vehicular de incluso 10 mil unidades; aquí existen muy pocas empresas constituidas que en conjunto operan, poco más de 380 mil unidades de autotransporte, debidamente registradas.

De igual manera refiere que, la situación en la actualidad es verdaderamente alarmante, ya que legislativamente poco se ha hecho para enfrentar este problema



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

y no han sido capaces de aportar medidas contundentes, a los esfuerzos municipales, estatales y federales para enfrentar con integralidad este delito.

Basta mencionar que, en el año 2012, lamentablemente México fue declarado como el país a nivel mundial, que registró el mayor número de asaltos a camiones de carga en su sistema carretero, como consecuencia entre los años 2009 y 2012 del incremento promedio anual de 40 por ciento de este delito.

Además de lo alarmante de estos datos, El proponente menciona que existe una particularidad que ha agravado la inseguridad y el riesgo que corren no sólo las empresas transportistas sino principalmente, los operadores de las unidades y la sociedad en su conjunto; el hecho de que este tipo de delito lo cometen verdaderas mafias y bandas estructuradas y articuladas de la delincuencia organizada.

Delinquentes violentos, fuertemente armados y sumamente peligrosos.

Por lo anteriormente expuesto el Iniciante refiere que se debe legislar para disponer a las autoridades de este país, de las herramientas necesarias, actuales y acordes a la realidad; para que sus esfuerzos en todos los niveles tengan la mayor efectividad posible en el hoy y el mañana.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo a efecto de dar una mejor claridad al texto y a la propuesta en comento.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROPUESTA
Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:	Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:
I. a XVII.	I. a XVII.
Sin correlativo	XVIII. Cuando se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal de carga.
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>En el supuesto en la fracción XVIII de cinco a 12 años de prisión.</p>
LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2o...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las</p>	<p>Artículo 2o...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis, 377 y robo al autotransporte federal de</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;	carga previsto en la fracción XVIII del artículo 381 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;
VI a X...	VI a X...
...	...

Proyecto por el que se adiciona la fracción X al artículo 2 y se reforma el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo de los Diputados Xavier Nava Palacios, Arturo Santana Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

Los Diputados señalan que, el robo de autotransporte de carga se ha incrementado en los últimos años en nuestro país y ha causado grandes perjuicios; no sólo al sector del transporte de carga, sino a sus clientes, a las aseguradoras, a las cadenas comerciales y de distribución, al comercio nacional e internacional, y sobre todo, a las víctimas directas y a sus familias, ya que los robos se han vuelto cada vez más violentos. El robo de unidades de autotransporte ha costado infinidad de vidas de los operadores, por lo que resulta urgente frenar este tipo de delitos.

De lo anterior los iniciantes refieren que esto es en base a distintas fuentes estadísticas que, señalan un aumento en la comisión de estos ilícitos: poniendo como ejemplo, y de acuerdo con la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), de 2006 a 2010 el robo al autotransporte se incrementó en 108 por ciento y entre 2009 y 2010 en 52.1. Conforme al estudio *Robo de carga en México 2012*, de Freight Watch International, México es el país que más asaltos registra. Muchos robos de unidades cuando se han recuperado no se denuncian para no generar mayores problemas, por las amenazas que reciben el operador y el dueño de la unidad.

Los iniciantes de esta iniciativa refieren que, en primer término, la dimensión geográfica de esa conducta, no se limita a los caminos de una sola entidad, ya que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

los bienes robados suelen ser almacenados y distribuidos en áreas urbanas y en grandes extensiones metropolitanas; incluso los propios vehículos de transporte robados, son alterados en sus números de identificación y apariencia, y trasladados a otros lugares para su uso y venta. Considerando que ninguna de estas actividades sería posible para un grupo delictivo que no estuviera organizado y coordinado con otras células, probablemente al ser parte de cárteles y organizaciones delictivas ya conocidas.

En segundo término, refieren que, la dimensión económica y operativa de estos actos conlleva grandes afectaciones y es solo posible con esquemas de delincuencia organizada. Los bienes se suelen poner a la venta en lugares informales, sin declarar ningún tipo de impuesto, y a precios más bajos que los fijados por el mercado, constituyendo una competencia totalmente ilegal y desleal, que daña la cadena productiva, la generación de empleos y la captación fiscal.

Los Diputados refieren que, en tercer lugar, la dimensión temporal de este delito, el crecimiento desmedido que ha tenido el robo a autotransporte en carreteras, corresponde a uno de los momentos de mayor impacto de la presencia y violencia del crimen organizado en el país; ya que se ha convertido en una actividad llevada a cabo por las organizaciones delictivas, lo que explica la incidencia, movilidad, organización y violencia, al cometerse estos robos. La relación entre ambos fenómenos ya ha sido señalada a nivel legislativo por el Diputado Federal Jorge López Martín, en una iniciativa para tipificar estos actos como delito federal en junio de 2016.

De lo anterior antes expuesto es que los legisladores consideran que es necesario implementar acciones que sean encaminadas a proteger y dar seguridad a este sector que día con día contribuye en la economía de nuestro país, misma que con el paso de los años se ha visto afectada.

Para una mayor claridad de la propuesta, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROPUESTA
Artículo 2o...	Artículo 2o...
I. y II. ...	I. y II. ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>...</p> <p>...</p> <p>X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>X. Robo a servicio de autotransporte de carga en caminos o carreteras, previsto en el artículo 381 fracción XVI; uso de violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de autotransporte en caminos y carreteras, previsto en el segundo párrafo del artículo 286; robo de vehículos en caminos o carreteras, previsto en el artículo 376 bis; conductas relacionadas al uso y obtención de lucro con vehículos robados previstas en el artículo 377, todos del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del</p>	<p>Artículo 3o. Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI, VII y X, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI, VII y X, del</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta Ley.

...

artículo 2o. de esta ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta ley.

...

Proyecto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del Dip. Daniel Torres Cantú, Independiente.

El Diputado proponente presenta su iniciativa en razón de la difícil circunstancia de violencia que actualmente está pasando el transporte de carga con el aumento desmedido del robo a los vehículos, remolques, semirremolques y de carga.

Refiere que en los últimos dos años el delito de robo de autotransporte se ha incrementado en 179 por ciento, derivando un incremento de hasta el 200 por ciento en el costo de las pólizas de seguros, según datos de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN). De igual manera señala que, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) da a conocer que en 2016 fueron robadas 4,500 unidades.

De igual manera señala que, la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) advierte que de lo que va del año, tienen registradas pérdidas por el robo de autotransporte por mil millones de pesos, comparado con lo registrado en todo el año 2016 que ascendió a 600 millones de pesos.

El iniciante señala que esta información fue obtenida del Reporte de Incidencia Delictiva del Fuero Común 2017, publicado el 20 de julio del presente año por la Secretaría de Gobernación y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que va del año se denunciaron ante las Procuradurías Generales de Justicia del país 2,198 robos en carretera, de los cuales 1,970 se cometieron con violencia y 228 sin ella. Asimismo, refiere que, del total de robos en carretera, 1,267 se cometieron con violencia sobre camiones de carga y 87 sin violencia, lo que nos da un total de 1,354 robos cometidos en contra de camiones de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

carga, en tanto que el resto corresponden a robos a autobuses, vehículos particulares y otros.

De igual manera señala que, la problemática que vive el transporte de carga en el país, radica en la inseguridad que atañe en las vías generales de comunicación, particularmente el robo de vehículos y mercancía al transitar por los caminos y puentes federales.

Por otra parte el proponente refiere que, es necesario que este delito sea perseguido por las autoridades federales, máxime que es su jurisdicción de acuerdo a lo que establece la propia Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en su artículo 5º, que advierte que es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los servicios de autotransporte federal, siendo que dicha Ley y su Reglamento respectivo establece la condición de tramitar un permiso ante la SCT, las placas y verificaciones respectivas del automóvil, remolques y semirremolques. Señalando que, el transportista presta un servicio amparado por el Gobierno Federal, autorizado para utilizar los caminos y puentes federales, que al final del ciclo, es el móvil para garantizar por parte del Estado la rectoría del desarrollo nacional a través de la competitividad y fomentando el crecimiento económico del país, tal como lo establece el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 286...</p> <p>La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas, haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado.</p>	<p>Artículo 286. ...</p> <p>La pena será de diez a treinta años de prisión para el que haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo.</p>
<p>Artículo 376 Bis. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 376 Bis. ...</p> <p>...</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>De igual forma se aumentará la pena prevista en el primer párrafo en una mitad, cuando el robo sea al vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer de las denuncias respectivas.</p>
--------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyecto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal a cargo del Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El diputado proponente refiere que, el robo al autotransporte federal se ha incrementado de forma alarmante en los últimos años, afectando de manera importante tanto al sector privado como al público, generando importantes pérdidas de carácter económico que redundan en perjuicio de la sociedad, ya que, por una parte, las víctimas resultan ser pasajeros o turistas; y por otra impacta de manera directa la cadena de producción de distintas mercancías.

De igual manera menciona que, el sector privado, a través de algunas organizaciones de transportistas, como la Cámara Nacional de Transporte de Carga (CANACAR), Cámara Nacional de Pasaje y Turismo (CANAPAT) y la Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP) reportan que en los últimos dos años el índice de robo de camiones de carga se disparó en todas las carreteras del país, incrementándose de 1,087 en el año 2015 a 1763 unidades en el 2016, lo cual representa un aumento del 62%, lo anterior, representa cuantiosas pérdidas a la industria.

Por otra parte, el Diputado señala que, al autotransporte de pasaje y turismo en el año 2014 se registraron 12,294 robos, sin perder de vista que la cifra negra (robos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

no denunciados) entre 2014 y 2015 asciende a más de 90% del total de robos denunciados, razón por la que se considera que la atención a este fenómeno delictivo debe ser de atención prioritaria para las autoridades federales.

De lo anterior, el iniciante hace hincapié en que no sólo es por el aumento considerable de su incidencia sino, también, porque las propias organizaciones, ante los incrementos en los robos al autotransporte, aumentó también el costo de seguridad para sus empresas el cual ha pasado del 6 a 12 por ciento en el mismo periodo, asimismo, los auto transportistas de carga, pasaje, turismo y transporte privado de carga y transporte privado de personas, han venido modificando aspectos operativos de sus respectivas actividades, lo que en muchos casos provoca el incremento a los gastos de operación.

Otro aspecto el cual señala el Diputado proponente y que impacta a la industria del autotransporte es el robo de las unidades (tracto camiones, autobuses y remolques o cajas), en cuanto a las unidades de carga no son encontrados, por lo que se estima que el 50% de las unidades y de los vehículos ya no son recuperados, lo que sin duda afecta la competitividad del sector. Por su parte el robo de unidades de pasajeros (autobuses) se ha incrementado en un 275% en los últimos cuatro años.

En este sentido, el iniciante menciona de una manera contundente que, derivado de la comisión del delito de robo al autotransporte, se pueden cometer otros delitos de carácter grave, lo cual da pauta a dos elementos emergentes, el primero es en el caso de los servicios de transporte de pasajeros, y consiste en que derivado de las circunstancias en las que se encuentran las víctimas (lejos de su lugar de residencia, sin conocer el territorio en el que se encuentran, etc.), no presentan la denuncia correspondiente.

El Diputado menciona que, en el caso del servicio de carga, la mercancía objeto de apoderamiento, es llevada al mercado informal de otra u otras entidades, y al encontrarse el conductor en la misma circunstancia de desconocimiento del espacio territorial en el que se encuentra, no da parte a la autoridad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

En cualquier de los casos anteriores la consecuencia natural es la impunidad derivado de que la autoridad no cuenta con los elementos necesarios para investigar los hechos correspondientes.

Tales circunstancias justifican ampliamente la necesidad de que sean las autoridades federales a quienes corresponda el combate a este flagelo, ello aunado al hecho que el bien jurídico en contra del cual atenta la economía nacional y sus correlaciones con la protección del mercado formal y el empleo de los mexicanos.

Las acciones de tipo empresarial deben ser reforzadas con una política de estado que evite que el robo al autotransporte llegue a representar la segunda actividad ilícita más lucrativa después del narcotráfico.

El siguiente cuadro comparativo otorgará una mayor claridad respecto de la propuesta del Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 381...	Artículo 381...
I. a XII...	I. a XII...
XIII. Se deroga.	XIII. Se deroga.
XIV. y XV. ...	XIV. y XV. ...
XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, y	XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;
...	...
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Sin correlativo.

Capítulo I Bis DEL ROBO AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Artículo 381 Ter. Al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, regulados conforme a la ley de la materia o sus servicios auxiliares, se impondrá una pena de 2 a 5 años de prisión cuando el objeto del robo sea las mercancías y cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.

Asimismo, se sancionarán todas aquellas acciones previstas en el artículo 253 del presente código, que tengan por objeto dificultar o impedir la concurrencia en la producción o el comercio.

Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurren en la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

	<p>Artículo 381 Quáter. Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:</p> <p>I. La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito.</p> <p>II. La pena de prisión se aumentará en una mitad, al servidor público que cometa o participe en el robo y que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación y persecución del delito, así como de ejecución de penas y, además se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>III. La pena de prisión se aumentará en dos terceras partes al que utilice, trafique o comercialice con los productos y bienes robados de los vehículos de autotransporte federal y transporte privado;</p> <p>Artículo 381 Quinquies. En los casos en los que el objeto del robo sea el equipaje o valores de turista o pasajeros, solo se procederá contra su perpetrador a petición de parte ofendida.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyecto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a cargo de la Diputada Lorena Corona Valdés y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del (PVEM).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

La Diputada iniciante refiere en su iniciativa que, el autotransporte federal de carga tiene relevancia económica por la aportación que el subsector tiene en el PIB y por su participación como insumo del sector productivo, ya que la industria del transporte aporta en el país el 4.9 % del PIB y el subsector de autotransporte de carga y mercancías está conformado por más de 140 mil empresas y da empleo a 2 millones de personas.

De igual manera manifiesta que, con 390 mil kilómetros de carreteras y caminos en el país, más de 200 mil camiones de carga circulan cada día, transportando un promedio anual de 535,548 toneladas de mercancías y más de 3 mil millones de pasajeros. Aunado a esto la iniciante destaca, que esta movilidad ha dado lugar a que los robos en caminos y carreteras hayan aumentado. Señalando que la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) denunció un incremento de 50 por ciento en el robo al autotransporte con respecto a 2015 y se atribuye el incremento a la impunidad debido a que el camión se roba en un estado, se comercializa la carga en otros y encuentran el vehículo en un tercer estado, lo que complica la persecución del delito porque intervienen diferentes jurisdicciones.

Aunado a lo anterior también refiere que, las legislaciones locales son heterogéneas en el tratamiento del delito de robo en caminos y carreteras, lo que dificulta la coordinación necesaria en las investigaciones, el rastreo de mercancías y la seguridad de transportistas y pasajeros.

Por lo anterior, manifiesta la iniciante que en la comisión del delito de robo en carreteras requiere de la atención urgente del Poder Legislativo de la Federación por lo que se refiere al robo al autotransporte federal que de conformidad con el artículo 2, fracción VIII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Servicio de autotransporte de carga es el porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal

Proyecto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Jonadab Martínez García del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

El Diputado proponente refiere que la problemática que vive hoy nuestro país, al incrementarse el robo al autotransporte de carga y por ende convertirse en un freno para la economía del mismo, es una realidad.

De igual manera menciona que es de la jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares (artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal).

El iniciante señala que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Mencionando que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

De lo anterior menciona que los robos al transporte se dan prácticamente en todo el territorio nacional, pero los estados más peligrosos son los Estado de: "Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas. Y los tramos carreteros de mayor riesgo se ubican en Sinaloa-Jalisco; México-Puebla; Michoacán-Jalisco; México-Querétaro; Querétaro-Guanajuato, y Guanajuato- San Luis Potosí".

El Diputado iniciante nos señala que el transporte carretero es el modo de transporte que sostiene la mayor parte del flujo de personas y de bienes, pero todos los bienes y servicios tienen un componente de costo de transporte que afecta directamente el precio final, así como la productividad y competitividad integral de la economía.

De igual manera señala que el objeto de la presente iniciativa es tipificar en el Código Penal Federal el robo al autotransporte de carga federal, por las circunstancias especiales en que se comete este ilícito y por los bienes jurídicos que se lesionan por medio de esta conducta antijurídica.

Mencionando que el problema es complejo y agravia en ocasiones a la sociedad en su conjunto, ya que los delincuentes roban al autotransporte de carga federal, incluso cuando este transporta ayuda que las personas envían a zonas devastadas por fenómenos naturales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Es por lo anterior, que, en esta Comisión al analizar las exposiciones de motivos realizadas por los legisladores proponentes de las seis iniciativas, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de las diversas iniciativas con proyecto de decreto presentadas por los Diputados Anaya Orozco Alfredo (**PRI**), López Martín Jorge (**PAN**), Orozco Sánchez Aldana José Luis (**PRI**) Xavier Nava Palacio, Arturo Santa Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes del Grupo Parlamentario del (**PRD**), Daniel Torres Cantú (**INDP**), Álvaro Ibarra Hinojosa (**PRI**) y Lorena Corona Valdés (**PVEM**) coinciden con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto de las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que este **SE CONSIDERA VIABLE**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo es el autotransporte federal.

SEGUNDA. – Del análisis jurídico realizado a las propuestas en comento, se concluye que, respecto a la iniciativa presentada por el **Diputado Anaya Orozco Alfredo del Grupo Parlamentario del PRI**, la cual consiste en adicionar los artículo 253 Bis, 381 ter y el capítulo I Bis del Código Penal Federal, la cual establece en primer término que se sancione todo acto que afecte el servicio de autotransporte que se proponga dificultar o impedir la concurrencia en la producción o comercio, de igual manera busca sancionar a quien cometa robo en contra personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo y transporte privado con una pena de 7 a 13 años de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

prisión cuando el objeto del robo sea la mercancía, así como sancionar de 3 a 7 años de prisión cuando el robo se trate de equipaje o valores de turistas o pasajeros.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior a criterio de esta comisión de justicia consideramos muy atinada la propuesta del legislador esto en virtud de tipificar el delito de robo a autotransporte federal en diversos aspectos de este, como lo es, a quienes utilizan este medio ya sea para desempeñar sus actividades laborales, por viaje o placer, ya que actualmente el delito no se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, el delito de robo cometido a autotransporte federal ya sea de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, ni mucho menos existe la sanción para el equipaje o valores de turistas o pasajeros, debemos tomar en cuenta que con el paso de los años este sector se ha visto severamente lacerado de manera económica, en especial en las carreteras México-Veracruz, Querétaro-Zacatecas las cuales se consideran con un nivel severo de robos, respecto del transporte de carga las pérdidas con más incidencia de robo son: productor de miscelánea, alimentos y bebidas, electrónica, químicos, material de construcción e industrial, cuidado personal, fármacos, zapatos y ropa, autopartes, alcohol, hogar y jardín, tabaco, según datos del SensiGuard Security Services, este es un centro de inteligencia que captura los datos de riesgo de carga y de cadena de suministro.-

De igual manera reportan que el 81% de la carga robada, ocurre mientras el envío está en circulación, señalando diversas modalidades en las cuales se perpetra la conducta como lo son: secuestrar al operador mientras esté en circulación, personas que se hacen pasar por policías falsos, dentro de las instalaciones, casa de huéspedes, patios o talleres, al borde del camino esto ocurre cuando el vehículo se detiene del lado de la carretera por comida, descanso o reparaciones.

De los datos anteriormente mencionados a criterio de esta dictaminadora consideramos que es muy oportuna la propuesta del proponente en el sentido de tipificar el delito de robo a autotransportes de carga federal, ya que como podemos observar con el paso del tiempo ese sector se ha visto severamente afectado, ahora bien, por cuanto hace al robo que sufren los operadores, usuarios o turistas del mismo autotransporte federal se ha venido incrementando de una manera considerable al igual que el robo de la carga, esto según datos estadísticos de la Organización Nacional Anticorrupción en conjunto con el INEGI menciona que el primer del año en curso se registraron 601 asaltos en el transporte público lo que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

representa un aumento del 16% en comparación con el mismo periodo del año anterior, por lo que esta dictaminadora considera que es necesario legislar a favor de proteger el sector transportista federal, así como de aquellos operadores, usuarios o turistas que por trabajo, placer o familia utilizan este medio de transporte, la corte se ha pronunciado al respecto de esta conducta que no se ha tipificado en el ámbito federal tal y como lo menciona en la siguiente tesis:

Tesis: VII.2o.P.33 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	182089 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIX, Febrero de 2004	Pag. 1138	Tesis Aislada(Penal)

ROBO DE MERCANCÍAS O BIENES EN VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR CARRETERAS O CAMINOS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO SE REQUIERE QUE EL APODERAMIENTO SE REALICE EN TRANSPORTE DE CARGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

*De la interpretación teleológica del artículo 177 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como de la lectura tanto de la iniciativa que dio origen a la adición del precepto en comento, creada por la Ley Número 96, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho, como del dictamen respectivo de las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, se obtiene que al proponerse la **tipificación del delito de robo en carreteras**, se tomó en consideración que en el Estado de Veracruz, por su ubicación geográfica y por su gran actividad portuaria, agrícola e industrial, existe una gran movilización en carreteras de mercancías de toda índole y con un gran valor, resultando que sea una zona asediada y perseguida por las bandas que buscan mayores beneficios en su actividad ilegal, por lo que se estimó procedente **tipificar como conducta antijurídica el apoderamiento ilícito de mercancías o bienes que se transportan en vehículos de carga, y el robo de pertenencias u objetos que llevan las personas que viajan en autobuses de pasajeros**. De lo anterior se deduce que dicho delito, en su primera hipótesis, requiere para su comprobación que el activo o activos se apoderen de mercancías u objetos que se transporten en vehículos que circulen*



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

por carreteras o caminos; y, además, exige que esos vehículos sean de carga, esto es, camiones que por sus dimensiones permitan llevar objetos pesados, o bien, productos que requieren de refrigeración constante o de carga especializada que exige un manejo diferente, como por ejemplo la marítima llegada al recinto fiscal del puerto de Veracruz, y su producción agropecuaria e industrial. Así las cosas, si sólo se demuestra en autos que el agente o agentes del delito se apoderaron en una carretera federal de una camioneta de servicio particular en donde se transportaban mercancías de poco valor, propiedad del dueño del citado vehículo, es claro que en esa hipótesis no puede darse por configurado dicho ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 576/2003. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José de Jesús Arellano Valdez.

De lo anterior, consideramos que es necesario legislar a favor de este sector, sin embargo, consideramos que la pena propuesta por el iniciante es viable, pero con modificaciones, esto en virtud de que se busca una pena que satisfaga diversos aspectos del robo de autotransporte, así como sancionar a quienes cometan o sean partícipes de esta conducta, no debemos olvidar que han existido algunos casos donde servidores públicos se ven involucrados en dicha conducta, considerando que la propuesta del iniciante se incluya dentro de redacción del artículo 376 Ter, mismo que se pretende adicionar, esto en virtud de que el mismo artículo contempla se sancione el delito de robo cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público, sin embargo a criterio de esta dictaminadora consideramos que para darle una mayor claridad y ampliar el criterio de dicha fracción consideramos incluir, que se sancione también cuando el robo sea cometido en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje, con esta reforma abarcamos un panorama más amplio como lo es el autotransporte federal en sus distintas aristas.

T E R C E R A.- Por lo que respecta a la propuesta del **Diputado López Martín Jorge del Grupo Parlamentario PAN**, la cual consiste en reformar la fracción V y adicionar una fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, con el objeto de incluir en



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

dicha fracción se sancione a quien utilice, trafique o comercialice con los productos o bienes robados de los vehículos de autotransporte de carga, dicha propuesta del iniciante es muy generosa y atinada, ya que se pretende proteger al sector transportista federal respecto de sus bienes, material, carga y demás objetos de apoderamiento de los cuales son despojados al momento de cometer dicha conducta, sin embargo al momento de realizar un estudio técnico-jurídico nos pudimos percatar que dicha sanción actualmente ya se encuentra contemplada dentro de la legislación penal federal como lo es en el artículo 368 bis del Código Penal Federal el cual a la letra dice:

CAPITULO I

Robo

Artículo 368 Bis. - Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

Sin embargo, es importante destacar el buen espíritu del iniciante por legislar a favor del sector transportista, sin embargo, consideramos que hacer esta reforma sería duplicar la sanción de esta conducta, toda vez que la misma actualmente ya se encuentra tipificada en el delito de robo, por lo que no es necesario duplicar dicha sanción, ya que como sabemos la esencia del robo precisamente trata del apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona y por ende una de las consecuencias que suceden después de cometer el delito es precisamente utilizar, traficar o comercializar, por lo que no se considera viable, pero debemos destacar la preocupación del iniciante por buscar legislar en beneficio de todos los transportistas.

CUARTA.- Por lo que respecta a la propuesta del **Diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis del Grupo Parlamentario del PRI**, la cual consiste en adicionar la fracción XVIII y un párrafo cuarto al artículo 381 del Código Penal Federal, así como reformar la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada con el objeto, en el primer caso, de incluir a los vehículos de autotransporte federal de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

carga dentro del catálogo del delito de robo e imponiendo para el supuesto en mención como medida de prisión de 5 a 12 años, por cuanto hace al primer caso se pretende incluir el robo al autotransporte federal de carga previsto en la fracción XVIII del artículo 381 con el objeto de incluir la sanción cuando el delito se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal de carga, con una pena de 5 a 12 años de prisión, debemos destacar que es importante que el proponente tengan la intención de legislar a favor de diversos sectores sociales, como lo es en este caso el sector transportista, derivado del análisis de la iniciativa, observamos que es una iniciativa muy generosa, que busca salvaguardar el bienestar, seguridad y tranquilidad del sector transportista.

Sin embargo, para efecto de poder dar una claridad a la norma, dicha propuesta se incluirá dentro de la adición del artículo 376 ter en el primer párrafo, por cuanto hace a la pena a criterio de esta dictaminadora, consideramos que es una pena un poco elevada, sin embargo, se busca una pena que lejos de sancionar con prisión preventiva, la conducta también cubra varios aspectos de la misma.

Por cuanto hace a la segunda propuesta del proponente, en el sentido de reformar el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta comisión dictaminadora considera que resulta inviable, toda vez que, a pesar de que de fondo la intención es combatir el robo de autotransporte federal, reformar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada representaría una desproporción considerando los delitos que se contemplan en dicho artículo, (secuestro, trata de personas, turismo sexual, tráfico de armas, etc.), los cuales vulneran bienes jurídicos como libertad, normal desarrollo psicosexual, seguridad pública, etcétera. En este sentido, la doctrina refiere que existe una clasificación de bienes jurídicos, la cual consiste en lo siguiente:

“Un bien jurídico es más valioso que otro, cuando los actos que el legislador clasifica como perjudiciales al primero están conminados con penas mayores que las que se imputan a los actos clasificados como perjudiciales al segundo. En el caso que haya varios actos clasificados como perjudiciales a un bien jurídico, se tomará, para establecer comparación, el acto conminado con pena mayor”.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Por lo tanto, al estar frente a un delito que contiene una sanción considerablemente menor al resto de los delitos contemplados como supuestos que pueden cometer miembros de la delincuencia organizada, se considera que su inclusión atenta contra el principio de proporcionalidad.

Lo anterior no significa una falta de interés por el combate a delitos que atenten contra los bienes, seguridad y tranquilidad tanto de los usuarios y operadores del autotransporte federal, por el contrario, como ya se ha comentado, se busca erradicar este tipo de conductas. Sin embargo, también sabemos que esta conducta se ha venido ejecutando, cometiendo y planeando por asociaciones delictuosas, bandas o pandillas que cometen la conducta por lo que a criterio de esta dictaminadora se propone sancionar esta actividad cuando sea cometida por las anteriormente mencionadas en términos del artículo 164 o 164 Bis según corresponda.

Q U I N T A.- Por cuanto hace a la iniciativa de los **Diputados Xavier Nava Palacios, Arturo Santana Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes, del Grupo Parlamentario PRD**, la cual propone, reformar la fracción X del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el cual se sancione el Robo a servicio de autotransporte, uso de violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de autotransporte en caminos y carreteras, las conductas relacionadas al uso y obtención de lucro con vehículos robados como delincuencia organizada.

En primer término, esta dictaminadora considera inviable la propuesta del iniciante en el sentido de considerar el delito de robo de autotransporte federal como un delito de los considerados como delincuencia organizada, tomando en consideración los motivos expuestos en el considerando cuarto.

S E X T A.- En lo concerniente a la propuesta del **Diputado Daniel Torres Cantú (INDP)**, la cual consiste en reformar el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, en la cual incluye se aumente la pena a quien haga el uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, asimismo aumentar la pena cuando el robo sea el vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer las denuncias respectivas.

Por cuanto hace a la primera de las peticiones del iniciante en el sentido de aumentar la pena a quien haga el uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, no debemos olvidar cuales son los elementos del tipo penal del artículo citado que es el allanamiento de morada, cuya finalidad es precisamente introducirse en un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada, considerando que al incluir la violencia que se ejerza contra los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado, actualmente ya se encuentra contemplado dentro del artículo 381 de la Legislación Penal Federal en su fracción VII, sin embargo dicha propuesta se incluye dentro del artículo 376 Ter del mismo decreto del presente dictamen:

CAPITULO I

Robo

Artículo 381.- *Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:*

VII.- *Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;*

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda de las propuestas del iniciante en el sentido de aumentar la pena cuando el robo sea el vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer las denuncias respectivas, derivado de un estudio técnico jurídico consideramos que al tipificar el delito de robo de autotransporte en la legislación penal federal subsanamos la petición del iniciante toda vez que sería una facultad exclusiva del Ministerio Público



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

de la Federación conocer de dichas denuncias y ya no tendría que intervenir en fiscal del fuero común como se venía desarrollando hasta el momento.

SEPTIMA.- En lo concerniente a la propuesta del **Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, la cual consiste en derogar la fracción XIII del artículo 381 y reformar la fracción XVI del mismo dispositivo, en la cual incluye el delito de robo en contra de vehículos, conductores, usuarios del transporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje; Así como adicionar un capítulo I Bis denominado “Del Robo al Autotransporte Federal” al título vigésimo segundo con los artículos 381 ter a 381 quinquies.

Por cuanto hace a la primera de las peticiones del iniciante en el sentido de sancionar el robo en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje; derivado del estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora consideramos que la petición del proponente es muy generosa y noble, toda vez que pretender proteger el autotransporte federal, considerando necesario legislar a favor de este sector que se ha visto afectado con el paso del tiempo, por lo que a criterio de esta dictaminadora consideramos que es viable la primera de las pretensiones de la iniciativa, misma que se incluye dentro del decreto del presente dictamen en la adición del artículo 376 Ter.

Por cuanto hace a la segunda pretensión del iniciante en el cual se pretende adicionar un capítulo I Bis denominado “Del Robo Del Robo al Autotransporte Federal” al título vigésimo segundo en el cual incluya los artículos 381 ter a 381 quinquies, en el primero de estos se busca sancionar al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado con una pena de 2 a 5 años de prisión cuando el objeto del robo sea las mercancías y cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, a criterio de esta dictaminadora y derivado del estudio técnico jurídico consideramos que dicha propuesta es muy atinada y de mucha utilidad para poder sancionar la conducta de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

robo a autotransporte federal, sin embargo consideramos que para dar una mejor claridad a la legislación penal federal consideramos incluir la propuesta del iniciante en la adición de un artículo 376 ter dentro del capítulo I de Robo, de igual manera busca sancionar la conducta cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, asimismo sancionar la misma cuando ésta sea cometida por asociación delictuosa, banda o pandilla sancionándose en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda, respecto de esta propuesta consideramos que es una propuesta muy atinada ya que en la actualidad podemos observar que dicha conducta también se viene realizando por estos grupos delincuenciales, por lo que dicha propuesta se considera viable incluirla dentro del artículo adicionado en el decreto.

Por otra parte, por cuanto hace a la adición del artículo 381 quater en el cual pretende aumentar la pena cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, aumentar en una mitad, al servidor público que cometa o participe en el robo y que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación y persecución del delito, así como de ejecución de penas e inhabilitación por el mismo tiempo de la pena y por último aumentar en dos terceras partes al que utilice, trafique o comercialice con los productos y bienes robados de los vehículos de autotransporte federal y transporte privado, por lo que a criterio de esta dictaminadora consideramos que dicha propuesta es importante y relevante, sin embargo consideramos trasladar la propuesta del iniciante a un artículo 376 quater en el cual se incluyan dos fracciones en las cuales se aumenten las penas e inhabilite a los servidores públicos en los siguientes supuestos:

- La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito.
- La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando, a sabiendas de sus funciones el servidor público que cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación y persecución del delito, ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

OCTAVA.- En lo concerniente a la propuesta de la **Diputada Lorena Corona Valdés del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, la cual



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

consiste en adicionar el artículo 368 Quater del Código Penal Federal en la cual propone que a quien cometa el delito de robo de bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, se impondrán, una pena de siete a quince años de prisión y multa de ocho mil a diez mil días, de igual manera reformar el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en su fracción V para incluir el delito de Robo de Bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 368 Quater, así como adicionar un inciso n) a la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el cual los jueces conozcan de los asuntos previstos en el artículo 368 Quater del Código Penal Federal, cuando este se cometa en caminos de jurisdicción federal.

Ahora bien, por cuanto hace a la primera de las propuestas de la diputada en el sentido de adicionar el artículo 368 Quater del Código Penal Federal en la cual propone que a quien cometa el delito de robo de bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, se impondrán, una pena de siete a quince años de prisión y multa de ocho mil a diez mil días, es importante mencionar y destacar el espíritu de la iniciante esto en aras de legislar a favor de un sector como lo es el transportista, que como lo hemos venido mencionando ha sido un sector que con el paso del tiempo se ha visto severamente lastimado, sin embargo aplaudimos la iniciativa de la diputada, ya que se nos hace una propuesta muy atinada y afortunada, sin embargo debes mencionar que para efectos de dar por atendida la iniciativa de la Diputada, esta misma propuesta ya ha sido incluida dentro en la adición del artículo 376 ter del decreto del presente proyecto de dictamen, de igual manera por cuanto hace a la segunda de las propuestas de la iniciante en el sentido de incluir el Robo de Bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 368 Quater, por cuanto hace a esta propuesta consideramos la misma inviable por los motivos expuestos en el considerando marcado con el numero cuarto, por último la propuesta de la diputada en el sentido de agregar una fracción n) al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a criterio de esta dictaminadora, consideramos que la propuesta de la Diputada proponente es muy acertada, en virtud de que como bien sabemos en el artículo antes mencionado, nos refiere a los asuntos que los jueces federales deberán conocer, sin embargo ante el supuesto que nos encontramos, no reformar



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

este artículo, implicaría que dicha reforma no funcionara, por lo que en aras de dar una aplicación correcta a la reforma, es que dicha propuesta se considera viable con modificaciones sin embargo es importante mencionar que para efecto de una mejor claridad al texto y de acuerdo al decreto se propone incluir dentro de esa fracción los artículos adicionados en el presente dictamen 376 Ter y 376 Quater, con esto incluimos el delito del robo al Autotransporte Federal, para que en este caso lo jueces, conozcan de los mismos asuntos.

NOVENA.- Cabe señalar que independientemente de las iniciativas descritas en el apartado de antecedentes del presente dictamen, también fueron de gran utilidad los comentarios esgrimidos por el Lic. Héctor Ernesto Alfaro Pérez Gallardo, Gerente Jurídico y de Operaciones de la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT) en materia de robo de autotransportes federales, mismos que también fueron tomados en consideración, que dichos comentarios son de gran utilidad para poder estar en condiciones de tener un panorama más amplio al momento de dictaminar todas las iniciativas citadas en el presente dictamen.

Por lo antes expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Primero. Se Reforma el artículo 381 primer párrafo y segundo párrafo; se adicionan los artículos 376 ter y 376 quater del Código Penal Federal y se deroga la fracción XIII del artículo 381 y para quedar como sigue:

Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370, 371 y el primer párrafo del artículo 376 Ter primer párrafo se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I.- a XII.- ...

XIII. (Se deroga)

XIV.- a XVIII.- ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

...

Artículo 376 Ter. A quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, se impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión, cuando el objeto del robo sea las mercancías y de 2 a 7 años de prisión cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.

Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurren en la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.

Artículo 376 Quáter. Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:

I. La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, y

II. La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando, a sabiendas de sus funciones el servidor público, cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación, persecución del delito o ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo Segundo. Se adiciona un inciso n) a la fracción I artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Artículo 50...

I...

...:

a) a l)...

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y

n) El previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quater del Código Penal Federal.

II. a IV. ...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Noviembre de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Por la Comisión de Justicia

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			



Comisión de Justicia




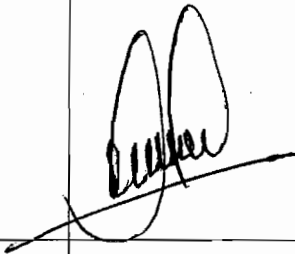

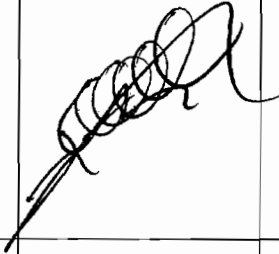



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

96

7



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI artículo 420 del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Jesús Sesma Suarez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por los diputados de dicha fracción parlamentaria y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 753 del Código Civil Federal y se Adiciona el 419 Ter al Código Penal Federal, a cargo del Diputado Luis Ernesto Munguía González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, todas ellas en materia de abandono de animales.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del turno recibido en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- El 19 de septiembre de 2017, el diputado Jesús Sesma Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI artículo 420 del Código Penal Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. El 9 de mayo de 2017, el diputado Luis Ernesto Munguía González y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 753 del Código Civil Federal y se Adiciona el 419 Ter al Código Penal Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Posteriormente, en sesión ordinaria los integrantes de esta comisión revisamos el contenido de las citadas iniciativas y expresamos comentarios y observaciones de las mismas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En primer término, tenemos la iniciativa presentada por el diputado Jesús Sesma Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, quien establece en sus consideraciones la importancia de la conservación de la vida silvestre, la protección de animales y plantas salvajes para permitir su continuidad como recurso natural y define el concepto de conservación haciendo referencia a que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

implica el manejo y uso de los recursos naturales por las generaciones presentes y futuras. En este concepto hay implicaciones sobre el uso estético, deportivo, económico y ético tanto de los paisajes como de los minerales, animales, plantas y suelo que en él se encuentran.

Por otro lado, el iniciante busca señalar que la conservación de la vida silvestre tiene implicaciones mucho más específicas, puesto que incluyen un grupo mucho más amplio de animales, como los mamíferos, aves, peces, reptiles, anfibios, artrópodos, y moluscos e incluso plantas, es decir, el término “vida silvestre” ha tenido una tendencia a hacer referencia a ciertos grupos de animales de importancia estética o económica; pero se está expandiendo por el creciente interés por la ciencia. Añade que en consecuencia los problemas de conservación de animales según la especie varían por razones comerciales, recreacionales, de transporte, condiciones sociales y económicas de los países a los que ingresa o de los que salen, si son animales que suelen ser cazados, entre otros, por lo que se ha presentado la necesidad de generar acuerdos nacionales e internacionales para la creación de la legislación suficiente para su protección y así generar los controles necesarios dentro de un esquema de coordinación entre los organismos internacionales y los órganos locales.

Así mismo, el proponente hace referencia a la reglamentación existente en el orden jurídico mexicano y que es considerado “Vida Silvestre” por el mismo, siendo estos organismos que se encuentran sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que entran bajo control del hombre y las especies ferales, por lo que la conservación implica la protección al equilibrio ecológico, indispensable para el ser humano ya que permiten la obtención del aire limpio, la regulación atmosférica, climática, hidrológica, la conservación del ciclo de nutrientes, control de plagas, la fotosíntesis, la polinización y la formación y el mantenimiento de los suelos, todos estos necesarios para el bienestar humano y el funcionamiento de los ecosistemas, sin embargo, el proponente advierte que todas estas son completamente indispensables para los animales y su bienestar.

El diputado procede a plantear la problemática actual sobre la ausencia de un trato digno y respetuoso a ejemplares de la vida silvestre, así como la poca sensibilidad en la bioética del manejo de bienestar animal específicamente enfocándose en el abandono de especies, ya que resulta común que, una vez que los animales han llegado a la edad adulta, y ya no proporcionan las mismas ganancias y los abandonan, igualmente dentro de la comercialización, a pesar de que los animales viven en las



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

vitrinas de exhibición, son adquiridos y al poco tiempo, después de la euforia inicial o bien cuando nadie los quiere o se consideran una molestia, son abandonados en las calles o zonas suburbanas, lo que ha generado grandes problemas de accidentes, higiene y salud pública o inclusive se emplean métodos para darles muerte y que no son humanitarios. Además, señala que recientes reformas como la prohibición de animales en los circos, han provocado el aumento del abandono de diversos animales de la fauna silvestre en jaulas de traslado sin alimentos, ni agua a pesar de los esfuerzos de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

El iniciante destaca que el abandono es una forma de maltrato debido a que los animales no pueden o en algunos casos no son capaces de proveerse por sí mismos de comida, agua, refugio y salud, además de que quedan expuestos a todo tipo de agresión, violencia, lesión e incluso la muerte.

Por otro lado, el **Diputado Luis Ernesto Munguía González** se remonta al derecho romano para motivar su iniciativa, haciendo referencia a la clasificación de los bienes que, conforme a dicha legislación, podían formar parte del patrimonio de una persona, en específico a los “bienes semimovientes” considerados en este rubro aquellos que no podían considerarse muebles o inmuebles puesto que podían moverse por sí mismos.

El iniciante contrasta la realidad del panorama jurídico de la Roma Clásica con el reconocimiento doctrinal de los “animales- no humanos”, lo que ha permitido establecer la protección más amplia posible para los animales en la legislación y a través de las instituciones alrededor del mundo, mientras que el no reconocer dicha protección puede significar un signo de retroceso civilizatorio. En este sentido, el diputado hace referencia al entorno jurídico mexicano, dentro del cual se ha buscado seguir esta tendencia internacional, tipificando diversas conductas por constituir formas de maltrato animal dentro de la legislación penal, minimizar el sufrimiento de los animales que se encuentran sujetos a procesos necesarios para el consumo humano, la prohibición de espectáculos que involucren animales, así como garantizar su protección y bienestar.

Expuesto lo anterior, el diputado iniciante advierte, por un lado, que la legislación en materia civil que siga esta tendencia, al contemplarlos como bienes muebles que integran el patrimonio de las personas, en lugar de reconocer que estos son animales- no humanos sintientes, y por otro, que el Código Penal Federal no sanciona el



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

maltrato, crueldad o brutalidad con la que las personas atentan contra animales por lo que propone la iniciativa en cuestión.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez que realizamos el debido análisis de las iniciativas en materia, estimamos que son instrumentos que no solo reflejan la preocupación por la integridad de los animales, sino que también son propuestas que sin duda buscan hacer frente a situaciones que se hacen presentes cada vez con mayor frecuencia, como hemos podido ver en videos que se han vuelto virales en la red o que han sido consecuencia de las de la implementación de estas nuevas ideas. Es por esto que los integrantes de esta Comisión compartimos la preocupación por el maltrato animal y nos unimos una vez más a la intención de los iniciantes de combatirla, tal como lo hemos hecho a lo largo de esta LXIII Legislatura para continuar garantizando su integridad.

SEGUNDA.- Ahora bien, derivado de diversos estudios científicos, se ha desarrollado una corriente denominada "Sintiencia Animal", esta teoría establece que la "sintiencia" es la capacidad de ser afectado, ya sea de manera positiva o negativa por su entorno, es decir, la capacidad de tener experiencias derivadas de la conciencia del entorno, más allá de la mera capacidad de percibir estímulos o reaccionar a una acción exterior. Estas ideas han permeado tanto en el pensamiento científico como en el filosófico, ya desde el siglo XVIII comenzaron a resonar los planteamientos éticos en los que se planteaba que la consideración moral debía depender de la capacidad que un ser tenga de sentir emociones, tales como dolor o sufrimiento, de los que simplemente responden ante los estímulos de forma involuntaria dejando atrás la cosmovisión cerrada del antropocentrismo poniendo en duda el actuar del hombre respecto a su entorno.

Como ejemplo de estas ideas podemos destacar Jeremy Bentham, filósofo y economista inglés, conocido como el padre del Utilitarismo que propugnaba por una "nueva ética" basada en el goce de la vida y no en el sacrificio ni el sufrimiento. Bentham plasmó dentro de su libro "*introducción a los principios de moral y legislación*":

"...todo acto humano, norma o institución, debe ser juzgados según la utilidad que tiene, esto es, según el placer o el sufrimiento que produce ..."



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Donde después de analizar distintas cuestiones relacionadas con los animales como objeto de protección de la ley concluye con la siguiente interrogante:

“La pregunta no es ¿pueden razonar?, ni ¿pueden andar?, sino ¿pueden sufrir?”

En este sentido, el hecho de ser sintiente supone la existencia de una conciencia sobre las experiencias recibidas, es decir, el ser es consciente de lo que le sucede a sí mismo, lo cual solo puede ser posible si el animal no humano posee estructuras de un sistema nervioso que funcione para que esta surja.

Dentro del campo de la neurobiología se han comprobado mediante estudios sobre distintos animales que estos poseen una conciencia que les permite ser receptivos no solo de los sentimientos propios, sino también ajenos, discernir entre lo bueno y lo malo y desarrollar empatía, entre otros rasgos que coloquialmente se atribuían solo a los seres humanos, en palabras del Dr. Antoni Rosa Damasio, destacado neurólogo, catedrático de la Universidad del Sur de California señala en su teoría que las experiencias subjetivas (los sentimientos) derivados de la conciencia se trata de una actividad que está relacionada con la capacidad cerebral o la razón, puesto que el sistema nervioso de los organismos animales más simples ya hacen las funciones básicas de nuestro cerebro.

Por otra parte, es un error muy frecuente equiparar la capacidad de sentir con la capacidad de sentir dolor y placer, pero en realidad hay muchas sensaciones que no se pueden catalogar dentro de la categoría de placer o de dolor. La capacidad de sentir (que tienen todos los seres con sistema nervioso activo) es la capacidad que tiene un ser de experimentar sensaciones, de tener conciencia de sí mismo frente a lo que le rodea, y esto es lo que lo hace ser alguien y no algo.

Sin embargo, más allá del conocimiento científico que esto pueda aportar, estos estudios deben de concientizar al ser humano respecto del trato que reciben las distintas especies y el daño que ocasiona a estos y a los ecosistemas.

Derivado de lo anterior es que podemos asegurar que los animales son seres sintientes con sentimientos, preferencias, deseos y necesidades.

T E R C E R A. – En el mismo sentido que el punto anterior y haciendo referencia a la filosofía del derecho, la cual, a través de la neurofenomenología, permitiendo conceptualizar a los animales como sujetos de derechos, en palabras de la Dra. Magdalena de Lourdes Espinosa y Gómez Catedrática de la Universidad Nacional Autónoma de México, entendiendo el derecho bajo el concepto de solidaridad vital.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Señala que el derecho de forma estricta busca que en encaminar y dirigir es una forma flexible, de tal forma que se acomode a las situaciones sociales y permanezca, de esta forma el derecho refleja las aspiraciones, los ideales y valores de la sociedad dando como resultado un conjunto de problemas y hechos constatables que se deben resolver y por otro lado, los ideales y valores que permiten lograrlo.

Por lo tanto, la solidaridad vital, en la persona constituye el respeto que la sociedad tiene por la vida, por la propia y la de los demás, se reconoce que esta misma está presente en plantas, animales y demás elementos de la naturaleza, puesto que forman parte de una misma naturaleza en que son dependientes unos de otros y que hace que se integren en estructuras sociales que surgen por afecto, es decir, esa capacidad de sentir y valorar la permanencia los integra al concepto de solidaridad vital que es base de la dignidad, valor primordial del Derecho, en específico de los fundamentales.

C U A R T A. – Asimismo, dentro de la Teoría de los Derechos Humanos, existen los derechos de dimensión ecológica cuyo contenido está asociado a la protección del medio ambiente, debido a la emergencia innegable derivado de los daños ecológicos causados por las actividades humanas, entre estos se encuentra el derecho a un medio ambiente adecuado, cuyo fundamento busca establecer la necesidad de generar el equilibrio ecológico, dentro de estas ideas del ecologismo, existe una corriente denominada por Jesús Ballesteros, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia, como ecologismo biométrico radical en la cual se entiende que la causa primordial de los problemas medioambientales es el ser humano, al considerar que todo elemento ecológico tiene valor igual aboga por una reducción de la presencia humana en determinados lugares o las medidas necesarias para prevenir que las personas abusen de los recursos naturales y desgaste los ecosistemas para superar la crisis ecológica actual.

La Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente, establece que este derecho es no solo de las personas que habitan la tierra, sino de las generaciones futuras, por lo que existe la obligación de mejorar y cuidar el medio ambiente. Reconoce que la única manera de garantizar este derecho es a través de la prevención, lo que implica que el sujeto del derecho tome decisiones que genere riesgos atentando contra el medio ambiente mediante el establecimiento del principio de precaución, además en el Principio 13 de la referida Declaración se hace hincapié en el deber de los Estados parte de desarrollar la legislación relativa a restituir los daños al medio y el objeto de la Declaración.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

En este sentido, la presente propuesta constituye una medida efectiva para proteger el medio ambiente y a los animales de la presencia humana y sus efectos, buscando la preservación de las especies de la vida silvestre como un medio de prevención y sanción por el maltrato a los animales.

Q U I N T A. – Finalmente, considerando que la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales a esta afiliadas, se reunieron en Londres en 1977, para redactar la Declaración Universal de los Derechos del Animal, con el ánimo de crear conciencia en la sociedad y en las naciones sobre la importancia del cuidado de los animales en la tercera reunión sobre los Derechos del Animal, y la cual fue proclamada el 15 de octubre de 1978 y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura (UNESCO) y posteriormente por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

En este texto se consideró que todo animal tiene derechos y que el desconocimiento y desprecio de los mismos han conducido al hombre a cometer toda clase de daños a los animales amenazando su existencia, por lo que se establece que los animales tienen derecho a ser respetados e impone el deber de auxilio al hombre respecto de estos, protege a los animales de los tratos crueles.

En el artículo 6 de la Declaración antes mencionada, se establece el abandono a los animales se considerará un acto cruel y degradante y por lo tanto contraria a la dignidad y al respeto de los animales, en este sentido y en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Mexicano como Estado parte de las Naciones Unidas y como miembro activo y participe de la UNESCO desde su nacimiento es que se considera que se debe elevar el estándar de protección de los Animales para garantizar su preservación y el Derecho al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo único.- Se reforma la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Artículo 420.- ...

I. a IV. ...

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior, **o cuando abandone un ejemplar de fauna silvestre teniendo respecto de este una obligación en términos de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre.**

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de noviembre de 2017

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			




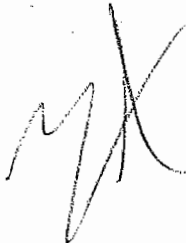

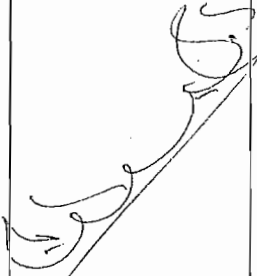




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			


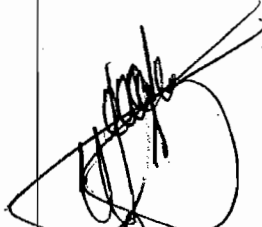

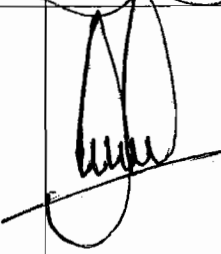

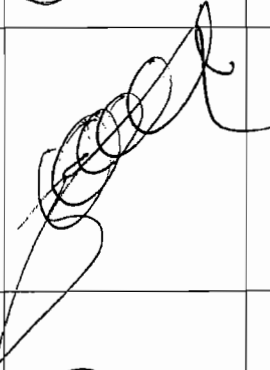



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			


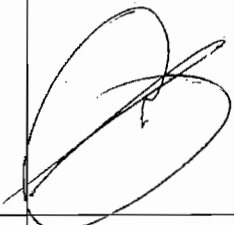









Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

99

10

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente dos (2) iniciativas, ambas con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal, presentadas de manera independiente por el diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y por la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

- I. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, el diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, misma que fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión el día 15 de noviembre de 2017.

En lo sucesivo iniciativa Orozco.

- II. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del grupo parlamentario de Nueva Alianza (NA), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, misma que fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión el día 15 de noviembre de 2017.

En lo sucesivo iniciativa Ocampo.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

- I. Por lo que respecta a la iniciativa *OROZCO*, nos menciona que la familia ha sido reconocida como el pilar fundamental de nuestra sociedad, que el espacio en donde se nace, se crece y adquieren los sentimientos y conocimientos que forjan al menor, al adolescente y a lo largo de la vida, al adulto. Por esta razón menciona que es tan grande su importancia en el desarrollo y crecimiento de un individuo, que sin importar sus características particulares; en todo momento se le protege y se busca garantizar el disfrute de los mayores beneficios posibles para cada integrante. Por lo anterior afirma que nuestra sociedad ha tomado diversas medidas para proteger a cada integrante del núcleo familiar, pero se ha puesto un especial interés en aquellos integrantes que se consideran vulnerables, ya sea por cuestiones de edad o bien, de género, entre otras. Considerando principalmente que uno de estos integrantes, que disfruta del derecho a la garantía de privilegiar su interés superior entre la población, es el menor de edad.

No obstante lo anterior, el legislador hace hincapié en que todavía hay algunos resquicios en nuestras leyes, en donde se tiene que poner atención en cuanto a la protección de los menores se refiere. En particular, el interés supremo del menor; ante el desconocimiento del padre sobre la paternidad hacia éste y el desentendimiento de las obligaciones que ello conlleva.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Recalcando, el diputado proponente que lo que pasa con el derecho a lo elemental; como lo es la ministración de alimentos, de un menor que es desconocido por su progenitor y por ende se desentiende de esa obligación; y, ante el caso de que la madre se vea obligada o bien, porque es su deseo y ejerce ese derecho, lo demanda para que lo reconozca legalmente y con ello asuma la responsabilidad que la ley establece respecto a su paternidad.

Culmina mencionando que por lo anterior es necesario plasmar en el Código Civil Federal que tras una resolución de reconocimiento de paternidad la deuda alimentaria deberá ser retroactiva a la fecha de nacimiento del menor.

- II. Respecto a la iniciativa OCAMPO, ésta propone modificaciones al artículo 303 del Código Civil Federal con el argumento de que los alimentos son un derecho que encuentra su fundamento constitucional en el artículo cuarto de la Carta Magna, al establecer que: *"...Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará..."* y, menciona que como tal, la figura de los alimentos está regulada por la legislación civil federal y local, y que entrando en materia de este Congreso, en el caso del Código Civil Federal se establece en el artículo 308 lo siguiente:

...la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados para su sexo y circunstancias personales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por lo que continúa mencionando que dichos alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de quien tenga la obligación de darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Dado que es un derecho al que no puede renunciarse y considerando su importancia, el suministro de alimentos es una obligación que se genera momento a momento y tampoco es renunciable por parte de quien deba proporcionarlos.

Asimismo menciona que cuando inicia un juicio de paternidad, al padre se le reconoce como tal hasta la existencia de una sentencia por parte del juez, y es a partir de ese momento en que adquiere la obligación de brindar alimentos al menor, aunque usualmente se resuelve que la obligación de otorgar una pensión alimenticia se inicia a partir del momento en que se promovió la demanda, mencionando que es una situación que deja en estado de indefensión a las personas, ya que se le está negando el derecho a alimentos que una persona tiene desde el momento de su nacimiento

Atento a lo anterior es que la legisladora considera necesaria la propuesta de reforma para dejar asentado en el Código Civil Federal, el derecho de aquel adulto para solicitar los alimentos que no le fueran ministrados en la etapa que los requiriere, culmina la proponente mencionando que con ello se acerca la justicia a quien ha sido vulnerado en el ejercicio de un derecho fundamental pero, sobre todo, lo que busca la presente Iniciativa es hacer más accesible la solicitud de dichos alimentos.

Para ello la diputada iniciante propone modificar el artículo 303 adicionando un segundo párrafo al artículo del Código Civil Federal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- Como bien sabemos los alimentos constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y podría decirse también que una de las fuentes más importantes de solidaridad humana.

Principalmente los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los ascendientes están obligados a dar alimentos a sus descendientes y viceversa. Por lo que podemos decir que los alimentos son uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad.

Asimismo es de tomarse en cuenta que a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado, es decir los alimentos son un derecho inalienable del ser humano que permite la subsistencia del mismo como especie.

En cada una de las legislaciones locales, así como en la legislación federal se tienen identificados los aspectos particulares que comprenden los alimentos cada una con sus variantes, no obstante de forma general se entiende que los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

La obligación a dar alimentos se satisface comúnmente mediante una pensión alimenticia, es decir cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, cierta cantidad de dinero.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por ello, se puede decir que la pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. Por esta razón, la obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad.

S E G U N D A.- Derivado de lo mencionado en el considerando anterior y del estudio de las iniciativas, se determina que el contenido de éstas, se centra en una problemática también denominada como "*deuda alimentaria*", que refiere al nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores siendo este un deber imprescriptible de ambos progenitores, pues no queda a voluntad de los mismos ser titulares de la patria potestad.

Actualmente la doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores, conforme a la ley, aquello que es indispensable no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

Como ya lo habíamos mencionado y siendo doctrina reiterada, se considera al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, teniendo como ya se mencionó el fundamento de la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.

Ahora bien, entendido lo anterior es necesario mencionar que la obligación del padre o tutor de brindar los alimentos, se da desde el nacimiento del menor hijo, esto en razón del principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 4 tercer párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

[...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

[...]

En donde se establece la obligación del Estado de garantizar la alimentación nutritiva suficiente y de calidad, por ellos se desprende que el Estado a través de sus ordenamientos jurídicos debe de establecer las situaciones para que esto se lleve a cabo.

Así como en el artículo 27 numeral 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que a la letra dice:

[...]

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Así mismo no puede pasar desapercibido lo plasmado por la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, que en su artículo cuarto, establece:

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por otro lado, también tenemos en nuestras leyes secundarias, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que en su artículo 103 fracción I nos menciona:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

Como puede observarse tanto el derecho internacional, así como el derecho constitucional y leyes especializadas, protegen en todo momento el derecho a recibir alimentos por parte de los progenitores. Asimismo se irá mencionando como dicho derecho no nace al momento de reconocer un hijo, es decir el padre no tiene la obligación de dar alimentos hasta que su apellido se encuentre asentado en una acta de nacimiento, mejor dicho, este derecho se deriva de la relación paterno-filial, que unen a los padres con los hijos.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Lo anterior dado que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de los padres, y deber imprescriptible e insustituible de éstos, pues no es su voluntad ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios.

El derecho-deber de criar a los hijos en virtud de lograr su pleno desarrollo se encuentra en las legislaciones civiles, concretamente en la institución de la patria potestad, determinándose así el momento en que nace la obligación alimentaria: el nacimiento del menor, en razón de que la patria potestad es la fuente de la obligación.

T E R C E R A.- Al quedar demostrado que el derecho a recibir alimentos se da desde el nacimiento del menor hijo y no así desde el reconocimiento de paternidad, Da por sentado que los alimentos puedan ser solicitados de manera retroactiva, situación a la que incluso la corte se ha pronunciado en ese mismo sentido como lo veremos en la siguiente tesis aislada:

Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)

Primera Sala

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Pag. 1382

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Como puede observarse la Corte, considerando el principio de interés superior del menor y los demás principios que hemos ya mencionado en las consideraciones anteriores, determina que en un juicio de reconocimiento la deuda alimentaria pueda retrotraerse al nacimiento del menor, pero la pregunta se extiende cuando se trata de una persona mayor de edad que ya en pleno uso de sus facultades demande a su progenitor los alimentos que no recibió cuando era niño, para esto citaré textualmente lo establecido en la resolución del amparo directo en revisión 1388/2016, en donde el ministro Arturo Saldívar Lelo de Larrea expone:

*Ahora bien, respecto al **segundo punto**, el Tribunal Colegiado estableció que negar el pago de los alimentos retroactivos que se deben en virtud de los deberes de paternidad, a una persona mayor de edad, es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, en virtud, de que se realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contemplada por el artículo 1° constitucional, sin que cuente con una justificación o razonabilidad. **Esta Primera Sala considera que en efecto, no se encuentra justificado que a un grupo de personas, -menores de edad-, se les permita acceder al pago retroactivo de los alimentos, y a otro grupo no, -personas mayores de edad-.***

*Para llegar a tal conclusión, es oportuno distinguir entre **la posibilidad de que el derecho a los alimentos que corresponde a los menores de edad en virtud de la filiación y el momento para reclamar dicha pretensión.** Es decir, por un lado, es preciso referirnos al ámbito de protección del derecho, y por otro, al momento en que dicho derecho puede ser exigible.*

Bajo este contexto, no se actualiza un trato diferenciado respecto al ámbito de protección del derecho, pues efectivamente, los alimentos que les corresponden a los niños derivan precisamente de su condición de vulnerabilidad en razón de su edad y su posibilidad para procurarse por sí mismos lo necesario para vivir.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

*Por el contrario, si se actualiza un trato diferenciado e injustificado, si la **posibilidad de exigir** el pago de alimentos retroactivos se circunscribe a los menores de edad. Lo anterior es así, pues el fundamento de la exigibilidad del pago retroactivo de los alimentos, es subsanar una infracción que ocurrió en el pasado -cuando algún progenitor injustificadamente se negó a proporcionar alimentos a sus menores hijos-.*

De esta manera, tal y como lo afirma el Tribunal Colegiado, no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud del representante del menor y una del acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad. Lo anterior, en tanto la petición se hace respecto un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible. Así, la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle al acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Con mayor razón, si se considera que la posibilidad de exigir al pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende del representante legal del menor, por lo que si el representante decide no entablar ninguna acción respecto al derecho alimentario del niño, no hay razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, no pueda accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación.

Con lo anterior podemos manifestar, que esta dictaminadora coincidiendo abiertamente con lo expuesto por el Ministro Lelo de Larrea y en atención a lo expresado por este máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, ve procedente el poder legislar en el sentido de que la deuda alimentaria pueda retrotraerse al momento del nacimiento del menor, y queda dicha deuda pueda reclamarse tanto por el representante legal de éste, o en su defecto cuando el menor llegue a una mayoría de edad pueda reclamar el pago de dicha deuda alimentaria por él mismo.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

C U A R T A: Por todos los argumentos vertidos en las consideraciones anteriores y buscando tomar en cuenta el espíritu de las iniciativas que nos ocupan, esta dictaminadora realiza una propuesta para reformar el artículo 303 constitucional en materia de retrotraer la deuda alimentaria, misma que a continuación nos permitimos expresar mediante el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.	Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
	La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. De ello puede prevalerse el interesado a cualquier edad.
	El monto retroactivo de los alimentos, será fijado por el juez tomando en cuenta: I. Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor; II. La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento; III. Las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir la deuda, y IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Como se puede observar se agrega un párrafo al artículo 303 en donde se especifica que la pensión alimenticia derivada de un juicio de reconocimiento debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor y se hace la especificación de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

que éste supuesto puede llevarse a cabo no importando la edad de acreedor de la deuda alimentaria, apegándose dicha redacción de lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1388/2016, misma que se desprende del siguiente razonamiento:

“Así las cosas, la Sala indicó que no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud de alimentos del representante de un menor y una de un acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad, en tanto la petición se hace respecto de un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible, por lo que la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad y no existe alguna razón para negarle a dicho acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Ello, porque si se estimara que la posibilidad de exigir el pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende de la persona que es su representante, en caso de que éste no entablara ninguna acción respecto del derecho alimentario del niño, no habría razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, este último no pudiera accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación.”¹

Por otro lado se adiciona un tercer párrafo especificando que el juez será el que analice las circunstancias del caso y determine el monto de la pensión alimenticia adeudada, todo esto al tenor de ciertos elementos, tales como:

a) Si existió o no conocimiento previo

¹ Disponible en electrónico en la siguiente dirección
[www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-02/1S-010217-AZLL-1388.pdf] Consultado el <15 de noviembre de 2017>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

b) La buena o mala fe del deudor alimentario.

c) Las demás condiciones que ya se toman en cuenta para determinar las deudas alimentarias (principio de proporcionalidad)

Esto para que en caso de que se advierta su actualización, el juez necesariamente los tome en cuenta al momento de dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal manera que ésta sea razonable y no se permitan abusos de ninguna de las dos partes (deudor y acreedor).

Como hemos podido visualizar con los argumentos vertidos en el presente documento, el retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor, el principio de igualdad y no discriminación, así como con la naturaleza del derecho alimentario de las personas y por ende de los mexicanos. Por esta razón consideramos Viable con modificaciones las iniciativas que dan origen al presente dictamen.

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo Único.- Se **ADICIONAN** un segundo y tercer párrafos al artículo 303 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 303.- ...

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. De ello puede prevalerse el interesado a cualquier edad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

El monto retroactivo de los alimentos, será fijado por el juez tomando en cuenta:

- I. Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor;**
- II. La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento;**
- III. Las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir la deuda, y**
- IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.


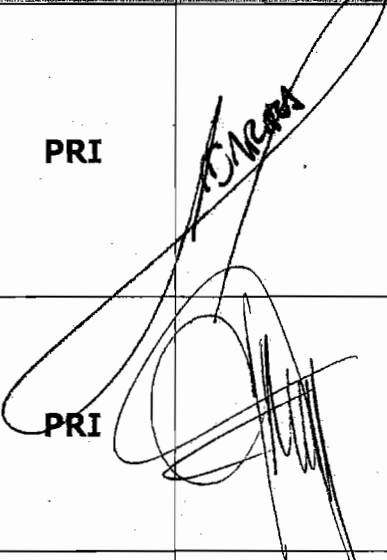

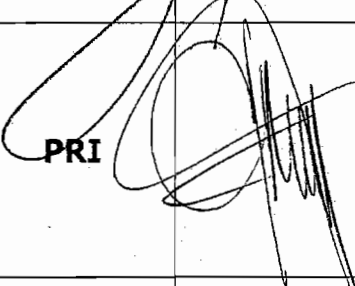

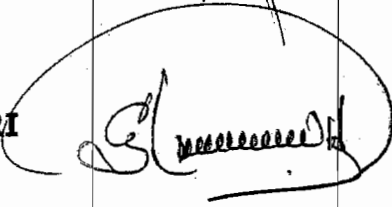

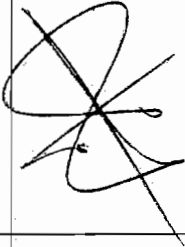


Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia






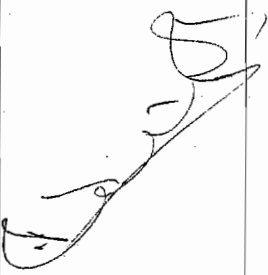


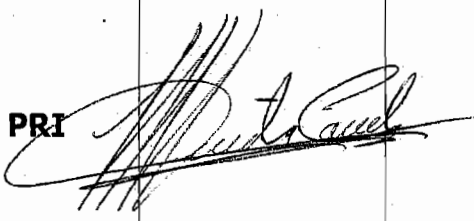

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia






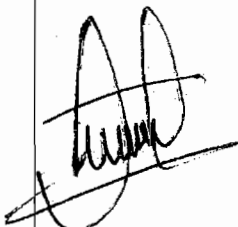

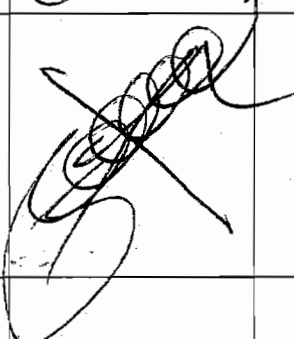
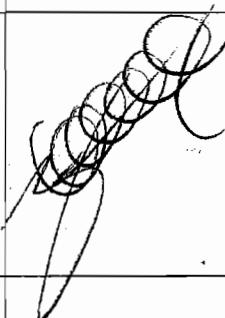



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA ACERCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 158, Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 264 Y 334 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIONES DISCRIMINATORIAS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **cuatro iniciativas**, las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste reformar el Código Civil Federal para garantizar la igualdad de género y el libre desarrollo de la personalidad, especialmente en lo referente a las acciones discriminatorias para contraer nuevo matrimonio.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales sustentamos el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. La Primera Iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158, y reforma el 264 y 334 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **Laura Nereida Plascencia Pacheco**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 25 de abril de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 26 de abril de 2017.
2. La Segunda Iniciativa corresponde al proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **Guadalupe González Suástegui**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 28 de septiembre de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 29 de septiembre de 2017.
3. La Tercera Iniciativa corresponde al proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo del diputado **Germán Ernesto Ralis Cumplido**, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 31 de octubre de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 06 de noviembre de 2017.
4. La Cuarta Iniciativa consiste en el proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **María Gloria Hernández Madrid**, del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 31 de octubre de 2017 y recibida en esta Comisión el 06 de noviembre de 2017.
5. Posteriormente, en sesión ordinaria, las y los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158, y reforma el 264 y 334 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada comienza en su exposición de motivos mencionando que nuestro país cuenta con una larga tradición de lucha y defensa de los derechos de las mujeres, quienes han logrado, en los últimos años, incrementar su participación de manera paulatina en los espacios públicos, ejerciendo actividades políticas y de representación popular, no sin obstáculos, agresiones o actos de discriminación de todo tipo, sólo por el hecho de ser mujeres. Asimismo, señala que las mujeres a diferencia de los hombres, se ven expuestas y señaladas socialmente como personas que son objeto de violencia por el simple hecho de ser mujeres en todos los ámbitos de su vida, tanto en el público como en el privado, lo que se conoce comúnmente como violencia de género.

En la Iniciativa también se señala que como resultado de esta realidad social y de la necesidad de combatirla, es que en México se ha buscado establecer un marco jurídico a favor de la igualdad de género, cuyo objetivo es erradicar cualquier tipo de discriminación motivada por la pertenencia a un género en específico, dejando en claro que toda persona cuenta con los mismos derechos y por ende a las mismas oportunidades sin importar su género.

Al respecto de lo anterior se la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en donde se asienta que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que se manifiesta en todos los ámbitos de la vida de las personas.

Más adelante se argumenta que en nuestro país existen avances importantes en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres, siendo uno de los principales la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, en donde se establece que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Además, menciona que después de esta reforma los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales adquirieron jerarquía obligatoria para todas las autoridades.

Se menciona que dos principales instrumentos de derecho internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, que enmarcan de forma expresa, las obligaciones del estado para prevenir la violencia y la discriminación en contra de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

las mujeres, son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará.

Se menciona que una de las obligaciones primordiales establecidas en los tratados internacionales ratificados por México es adecuar toda la legislación que vulnere o discrimine de forma alguna a las mujeres, en el entendido de que la creación, planeación y aplicación del marco normativo mexicano se conformó en un ambiente que es omiso al incluir el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, así como la perspectiva de género, ello limita de facto los derechos humanos de la mujer, ya que no consideran las diferencias de cada uno de los géneros, así como su contexto histórico social, lo que se traduce en una forma discrecional para el respeto y ejercicio de los derechos humanos de la mujer.

La diputada iniciante arguye que resulta primordial realizar análisis que incluya la perspectiva de género de toda la legislación vigente, esto nos permitirá identificar los ordenamientos, enunciados normativos o construcciones jurídicas cuyo contenido pueda ser interpretado en detrimento de los derechos humanos de las mujeres.

Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
<p>Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	<p>Artículo 158. (Se deroga).</p>
<p>Artículo 264.-</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio.</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 289.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por *el artículo 158*, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. a III. ...

Artículo 334. Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período **estipulado en el artículo 289**, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. a III. ...

2. Proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Guadalupe González Suástegui, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada iniciante comienza sus argumentos señalando que desde 1979, a nivel mundial se han elaborado convenios para eliminar todo tipo de discriminación hacia la mujer, tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en cuyos considerandos indican su preocupación al comprobar que a pesar de la existencia de diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los múltiples pactos internacionales de derechos humanos, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, además recuerdan que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana.

Menciona que en dicho instrumento se establecen contienen tareas específicas a la que los Estados Partes se comprometieron, y entre estas señala:

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Continúa mencionando que Comité la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ha reconocido los avances legislativos del Estado mexicano en relación con la discriminación hacia las mujeres.

La legisladora menciona que aunque, en efecto ha habido avances legislativos importantes, todavía prevalecen disposiciones que a todas luces son discriminatorias hacia las mujeres, como las que se contienen en el artículo 158 del Código Civil Federal, al establecer la prohibición hacia la mujer de casarse



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

nuevamente dentro de los trescientos días después de la disolución del matrimonio anterior.

En este sentido, en la Iniciativa dictaminada se recuerda que el Comité CEDAW emitió en sus consideraciones a México lo siguiente:

El Comité recuerda la obligación del Estado parte de aplicar de manera sistemática y continua todas las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y considera que las preocupaciones y recomendaciones que se señalan en las presentes observaciones finales requieren la atención prioritaria del Estado parte desde el momento actual hasta la presentación del próximo informe periódico.

De igual forma el Comité de Expertas en las recomendaciones que emitió en el 2012 instó en su numeral 14 a las autoridades federales del Estado parte a:

b) Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención.

La legisladora estima que las disposiciones que propone reformar contravienen la legislación nacional e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres de los cuales el Estado mexicano forma parte.

Se concluye estableciendo que los compromisos derivados de la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos reclaman que los legisladores realicen las reformas necesarias para regular las relaciones entre padres e hijos sin pautas de discriminación contra los hijos, reconociendo el mismo estado y los mismos derechos independientemente de las circunstancias anteriores o del origen de la filiación.

Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Texto Vigente	Texto propuesto en la iniciativa
Código Civil Federal	
<p>Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	<p>Artículo 158. Se deroga.</p>
<p>Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 289.</p>
<p>Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días</p>	<p>Artículo 334. Se deroga</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

posteriores a la disolución del primer matrimonio; El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

3. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo del diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado iniciante comienza su argumentación señalando que la discriminación contenida en nuestras leyes en contra de las mujeres ha sido histórica a histórica, principalmente en la esfera familiar. Se asienta en la Iniciativa que al discriminar se niega el principio de igualdad y se violentan los derechos humanos.

Se señala que el Código Civil Federal al haber sido escrito en un principio en un tiempo en que era normalizada la discriminación a la mujer, aún contiene diversas normas que discriminan, especialmente a las mujeres. Esta discriminación a la que se alude es más notoria cuando se trata de mujeres en proceso de divorcio, las leyes siguen marcando una serie de restricciones que deben cumplir las mujeres al tratar de disolver este vínculo.

En la Iniciativa se arguye que el artículo 158 del Código Civil Federal resulta discriminatorio y obsoleto a las prácticas sociales que llevamos hoy en día, en razón de que dicta que una mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo y que en los casos de nulidad o de divorcio, podrá contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Dado lo anterior se señala que se contradice el artículo 4to de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala que ante la ley hombres y mujeres son iguales.

Además, señala que los avances legislativos en México han ido encaminados a la consagración de los derechos de las mujeres y se han establecido obligaciones



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

concretas al respecto. En tal sentido señala el artículo dos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en donde se establece:

“Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”

Dados los razonamientos vertidos es que el legislador iniciante considera derogar el artículo 158 del Código Civil Federal. Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

4. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada María Gloria Hernández Madrid, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada iniciante señala que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, el ejercicio de revisión legislativa al conjunto de normas que integran nuestro sistema jurídico, ha dado paso a importantes modificaciones en la concepción de principios como el de igualdad ante la ley y el de no discriminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Continúa estableciendo que uno de los cambios de mayor importancia en los principios señalados, es la incorporación de la perspectiva de género y sus postulados, aquellos que buscan alcanzar la paridad entre los "desiguales" y con ello avanzar a una sociedad que encuentre la justicia en la atención de las circunstancias específicas de las personas y no a la simple aplicación de reglas jurídicas.

Por lo que la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, implica que ambos tengan las mismas oportunidades reales y efectivas en todos los aspectos de la vida, entre ellos en lo relativo para conformar una familia.

La diputada iniciante establece que las y los legisladores tienen la obligación constitucional consagrada en el artículo primero de la CPEUM de promulgar las leyes y crear los mecanismos para prevenir y denunciar violaciones a derechos humanos, especialmente aquellos relacionados con la desigualdad de género y el libre desarrollo de la personalidad.

En la Iniciativa se señala que existe una problemática con la redacción del artículo 158 del Código Civil Federal ya que establece que las mujeres no pueden casarse nuevamente, sino hasta que hubieran pasado trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.

Se argumenta que dicho artículo es violatorio de la dignidad, la igualdad y la no discriminación y que como derechos humanos de las mujeres, es obligatorio para el Estado mexicano garantizar que sus leyes promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

Se establece que el artículo mencionado impone una condición a la libre elección de la mujer que se ha divorciado, para decidir acorde con sus principios, creencias y valores, el tiempo que considere para contraer nuevo matrimonio; en segundo lugar, la regla únicamente aplica para la mujer, en consecuencia, no solo afecta la libertad con la que ellas pueden elegir contraer nuevo matrimonio sino que ese derecho se encuentra debajo del que tienen los hombres a quienes la norma jurídica no les exige temporalidad alguna para contraer matrimonio, esta diferenciación es además discriminatoria con motivo del género lo que produce un menoscabo de los derechos de la mujer frente al de los hombres y anula la referida libertad de decisión a la confirmación de una familia mediante el matrimonio; en tercer lugar, vulnera el libre desarrollo de la personalidad de la mujer que se divorcia, quien debe transitar involuntariamente por un proceso de "espera" que no encuentra razón alguna, por el contrario, le presenta ante la ley como "incapaz" de decidir el momento en que desea volver a casarse, haciendo parecer que es el transcurso del tiempo lo que determina que una mujer esté en aptitud psicológica o física de contraer matrimonio



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

nuevamente, como una suerte de “enfermo” que requiere cuando menos trescientos días para sanar y volver a tomar el curso o proyecto de vida afectado por la separación, esto no puede ser así y consentir la existencia de una norma jurídica de tales características es inaceptable en la protección de los derechos de las mujeres.

Señala la diputada iniciante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1439/2016, señaló que:

(...) el impedimento para contraer matrimonio, una vez que éste ha sido extinguido por consecuencia del divorcio, es inconstitucional por tratarse de un condicionamiento que, como sucede con las causales de divorcio, limita de manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad. (...) el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que para él, son relevantes.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que comporta “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”.

El pleno de esta Suprema Corte estableció que el legislador puede intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y además no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental.

La diputada iniciante también señala que la Suprema Corte ha establecido que la decisión de permanecer o no casado o casada encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, respecto de la decisión que adopte cada persona sobre su estado civil, resulta amplio, pues ello forma parte del núcleo esencial del derecho, en virtud de que se refiere a la determinación de hacer su proyecto de vida; en consecuencia, cualquier restricción sin un fin constitucionalmente válido, por mínima que sea, constituye una intromisión injustificada.

Por los razonamientos expuestos es que en la iniciativa dictaminada se establece que el artículo 158 del Código Civil Federal es contrario a los principios y derechos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

que en materia de dignidad humana contempla nuestro sistema legal, por ello debe ser considerado inconstitucional y consecuentemente, expulsado del Código Civil Federal, por lo que se propone derogar el artículo 158 de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de las Iniciativas presentadas, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que las propuestas de reforma estuvieran armonizadas con la legislación nacional aplicable en la materia, así como en los estándares internacionales ratificados por el Estado mexicano en uso de su soberanía. Tomando esto como base, en el apartado de Consideraciones analizaremos las propuestas de reforma planteadas por las y los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita tomar una determinación acerca de la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, compartimos profundamente la intención de las y los diputados iniciantes, ya que con esta Iniciativa buscan garantizar y armonizar los contenidos normativos del Código Civil Federal conforme a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

especialmente en lo referente al derecho a la igualdad ante la ley que debe prevalecer entre hombres y mujeres y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Como consecuencia, consideramos importante tomar criterios, ideas y propuestas de las cuatro iniciativas dictaminadas para, respetando la esencia de cada una, poder estructurar un texto acorde con las ideas de las diputadas y el diputado iniciante, armonizándolas con los diversos criterios jurídicos, tanto nacionales como internacionales, al respecto.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la legislación vigente, siendo antecedida por los argumentos sobre la modificación a realizar. Los razonamientos que se utilizarán responderán al espíritu de cada iniciativa dictaminada y a la normativa legal vigente –nacional e internacional- aplicable en nuestro país.

SEGUNDA. Las Iniciativas dictaminadas se consideran procedentes en virtud de que responden al derecho a la igualdad y la no discriminación contenido en el artículo primero de la Constitución mexicana, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, dichas iniciativas hacen eco de lo contenido en el artículo 4º Constitucional, en lo referente al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. Este derecho además está reconocido en otros instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, entre estos se puede mencionar:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, artículo 2, 3 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², artículo 3.
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer³ (CEDAW), artículos 1, 2, 3, 4 y 10, entre otros.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴ "Convención De Belem Do Para", artículos 4 y 5.

Los anteriores ordenamientos son fundamentales para entender el alcance de estas iniciativas y su procedencia e importancia para el orden jurídico nacional. En México

¹ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

² Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

³ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

⁴ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1999.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

está prohibida la discriminación motivada por el género (artículo primero constitucional). La configuración constitucional de derechos en nuestro país implica que todas las personas gozamos de los mismos derechos, sin distinción. Sin embargo, históricamente han existido en México y en el mundo, leyes que han atentado en contra del principio de igualdad y no discriminación, especialmente hacia las mujeres.

Se pueden recordar por ejemplo, los movimientos sociales para que las mujeres fueran consideradas como ciudadanas y pudieran ejercer el voto; también se pueden mencionar las protestas en contra de leyes que consideraban a la mujer como propiedad de su marido o incluso legislaciones que no reconocían la personalidad jurídica a las mujeres únicamente por ser mujeres⁵.

Lo anterior ha traído como resultado que, con el paso del tiempo, se generaran mecanismos jurídicos e institucionales para salvaguardar los derechos de las mujeres desde una visión de igualdad y no discriminación.

Por ejemplo, la obligación de transversalizar la perspectiva de género en las leyes y políticas públicas en México estuvo silenciada durante mucho tiempo; fue hasta después de la Sentencia del Campo Algodonero v. México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), que el Estado mexicano comenzó a implementar mayores avances al respecto.

Es entonces, obligación de las y los legisladores realizar su función constitucional a la luz de lo establecido en los artículos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y de los demás instrumentos internacionales ya mencionados. Acorde con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁶, el artículo 4to Constitucional establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de **género**.

Esto es que las leyes que se impulsen desde la función legislativa deben garantizar la igualdad de oportunidades para que las mujeres puedan intervenir activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por

⁵ Más información, disponible en línea en:

<http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx>

⁶ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2014099, Primera Sala, abril de 2017, Página 789, Rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

causa de su sexo, dada su calidad de persona. Lo anterior implica la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Otras resoluciones de la SCJN que establecen criterios en el mismo sentido son las siguientes:

- Amparo en revisión 796/2011 de 18 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.
- Amparo en revisión 559/2012, de 7 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armado Argüelles Paz y Puente.
- Amparo directo en revisión 1697/2013 de 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.
- Amparo en revisión 569/2013 de 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.
- Amparo directo en revisión 652/2015 de de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Lo anterior es fundamental para analizar el artículo 158 del Código Civil Federal, el cual establece que la mujer *“no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.”*



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Al analizar la redacción del citado artículo se encuentra que va en contra de la argumentación vertida en los párrafos anteriores, ya que a todas luces vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, siendo contrario a la igualdad de género contenida en el artículo 4º constitucional. Además, como se analizará más adelante, este artículo también iría en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Respecto a la alegada violación al derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la perspectiva de género, es importante mencionar que Naciones Unidas, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)⁷, en su Recomendación General No. 21 ha asentado que los derechos de las mujeres a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en su vida y para el respeto de su dignidad e igualdad como seres humanos. El Comité llega a la conclusión de que, a reserva de ciertas restricciones razonables (basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer), se debe proteger y hacer cumplir el derecho de cualquier mujer para decidir si se casa, cuándo y con quién.

Dicho argumento tiene como base el artículo 16 de la CEDAW, el cual establece que los Estados Partes (México uno de ellos) deben adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio, estableciendo:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

En el mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Examen de los Informes presentados por México, de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recomendó al Estado mexicano en el siguiente sentido⁸:

[A]doptar medidas para asegurar igualdad de oportunidades para las mujeres, su plena participación en igualdad de condiciones en la vida pública y la eliminación de todas las restantes normas discriminatorias, en materia de matrimonio, divorcio y segundo o ulteriores matrimonios. (Subrayado es propio)

⁷ El Comité CEDAW es el órgano encargado de vigilar la aplicación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer por parte de los Estados miembros, asimismo es el único órgano encargado de la interpretación de dicho tratado internacional. Es importante mencionar que el Estado mexicano ha aceptado la competencia del Comité CEDAW desde 1981.

⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Resolución CCPR/C/79/Add.109 de 27 de julio de 1999.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Lo anterior demuestra que incluso desde el ámbito internacional se ha recomendado al Estado mexicano a eliminar las restricciones que tienen las mujeres para poder contraer segundo o ulteriores matrimonios, en virtud de que dichas disposiciones vulneran los derechos fundamentales de las mujeres por su género.

Por otra parte, para demostrar el argumento de que los impedimentos a las mujeres para contraer segundo o ulteriores matrimonios violentan también el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es pertinente considerar lo que argumentó la Suprema Corte de Justicia respecto a este derecho⁹:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. (Subrayado es propio)

Además, en el Amparo Directo 06/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación apuntó que, de la dignidad humana como derecho humano reconocido por nuestro sistema jurídico, deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de toda persona a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

⁹ SCJN, Tesis Aislada, P. LXVI/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 165822, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 7. Véase también: Amparo directo 6/2008 de 6 de enero de 2009.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

El libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada persona de determinar por sí misma su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones. Uno de los derechos con el que está vinculado el libre desarrollo de la personalidad es la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

Lo anterior implica, el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado. En otras palabras, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Sin embargo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, sino que encuentra sus límites, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, en los derechos de las demás personas y en el orden público:

DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En este sentido, como no puede ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Se trata de límites externos, el derecho que autoriza al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y además no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho humano.

Entonces, si analizamos el artículo 158 del Código Civil Federal, a la luz de los posibles límites externos que este artículo supone encontramos que restringe de manera innecesaria y desproporcional el derecho al libre desarrollo de la

¹⁰ SCJN, Tesis Aislada, 1a. CCLXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2013141, noviembre de 2016, página 899.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

personalidad, ya que no responde a ningún test de proporcionalidad, toda vez que dicha medida legislativa no es idónea para alcanzar ninguno de los fines que legítimamente se pueden perseguir de conformidad con los límites externos del derecho al libre desarrollo de la personalidad; ni la protección de derechos de terceros ni la protección del orden público.

En ese orden de ideas, el artículo en comento contiene una redacción que afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, espacio de libertad de las mujeres para buscar una nueva opción de vida, ante la posibilidad de contraer matrimonio nuevamente.

La Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en este tipo de temas, por ejemplo, la Primera Sala de dicho órgano jurisdiccional precisó que el impedimento para contraer matrimonio establecido en ciertas legislaciones y que establecen que el cónyuge culpable no podrá volver a casarse durante los siguientes dos años, se trata de un condicionamiento que limitaría de una manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad¹¹.

Por último, es importante mencionar la Tesis Aislada que al rubro establece¹²:

MATRIMONIO. LA MEDIDA LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE IMPIDE A LA MUJER CONTRAER NUEVAS NUPCIAS HASTA PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, O BIEN, SI ANTES DE ESE TÉRMINO DIERA A LUZ O DEMUESTRE, MEDIANTE DICTAMEN MÉDICO, NO ESTAR EMBARAZADA, LIMITA SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El Pleno del Máximo Tribunal del País ha considerado que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, que solamente se encuentran limitadas por los derechos de los demás y el orden público; así, la medida legislativa prevista en el artículo 310 del Código Civil para el Estado de Puebla, que impide a la mujer contraer nuevas nupcias hasta pasados trescientos días de la disolución del anterior matrimonio, o bien, si antes de ese término diera a luz

¹¹ SCJN, Contradicción de Tesis 73/2014, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

¹² SCJN, Tesis Aislada, 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 45, agosto de 2017; Tomo IV; Pág. 2926. VI.3o.C.4 C (10a.).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

o demuestre, mediante dictamen médico, no estar embarazada, limita su derecho al libre desarrollo de la personalidad, al constituir una restricción desproporcionada en su contra, al imponerle una carga adicional sobre situaciones en igualdad de hecho pues, aparentemente, su finalidad es evitar dudas acerca de la paternidad del hijo nacido en la nueva relación matrimonial; sin embargo, en la actualidad la ciencia y la tecnología aportan métodos confiables para tener la certeza del parentesco de los infantes mediante pruebas genéticas, lo que permite proteger su derecho a la filiación, sin necesidad de vulnerar los derechos de las mujeres.

En consecuencia, si el artículo 158 del Código Civil Federal, que nos ocupa, en ningún momento excusa este trato distinto en otra razón que no sea, exclusivamente, la diferencia de género, proscrita no sólo por el orden constitucional, sino también por el internacional; vale colegir que tal disposición se traduce en un perjuicio en contra de las mujeres al imponerles una carga adicional para tener acceso al matrimonio, sobre situaciones en igualdad de hecho, sin justificación objetiva y razonable, lo cual provoca un detrimento de su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

En ese orden de ideas, el impedimento a contraer nuevamente matrimonio, pasados trescientos días después de la disolución del anterior matrimonio; limita de manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la igualdad y no discriminación al que tienen derecho todas las personas, incluidas las mujeres.

TERCERA. En razón de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión Dictaminadora considera importante atender en sentido positivo con modificaciones la Iniciativa presentada. Como parte del análisis llevado a cabo es importante tomar en cuenta la integralidad de las ideas propuestas por las legisladoras y el legislador, asentando una propuesta que conjunte el sentido de las cuatro iniciativas dictaminadas a la luz de los argumentos presentados en la Segunda Consideración de este dictamen.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora estima pertinente derogar el artículo 158 del Código Civil Federal, en virtud del que el mismo resulta contrario a los principios de igualdad y no discriminación en favor de las mujeres.

Para dar claridad a dicho cambio se muestra la siguiente tabla:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

CUARTA. Asimismo, se considera pertinente reformar el artículo 289, en virtud de que establece que, en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. Sin embargo, asienta que el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Y en el caso de los cónyuges que se divorcien voluntariamente, podrán volver a contraer matrimonio transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Lo anterior como se puede observar contradice los argumentos establecidos en el considerando segundo de este dictamen. Principalmente en virtud de que se violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual establece que toda persona tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

El libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada persona de determinar por sí misma su proyecto de vida, sin que el Estado pueda inferir en esas decisiones. Uno de los derechos con el que está vinculado el libre desarrollo de la personalidad es la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

Lo anterior implica, el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

u objetivos que se ha fijado. En otras palabras, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Para clarificar dicha reforma se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>	<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p>

QUINTA. Asimismo, se considera pertinente reformar el artículo 264, en virtud de que hace referencia expresa a los artículos 158 y 289 del Código Civil Federal que se buscan derogar y reformar. Se presenta el siguiente cuadro comparativo para mostrar dicho cambio:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

SEXTA. En virtud de los argumentos vertidos en los considerandos segundo y cuarto de este dictamen, se estima pertinente derogar el artículo 334 para quedar de la siguiente manera:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio; El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;</p> <p>III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.</p>	<p>Artículo 334. Se deroga.</p>

SEPTIMA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el artículo 158, y reforma los artículos 264 y 334 del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Decreto que deroga el artículo 158 del Código Civil Federal; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Artículo Único.- Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 264 y el artículo 289; y se **DEROGAN** los artículos 158 y 334 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 158.- (Se deroga).

Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:

I. ...

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 334.- (Se deroga).

Transitorio


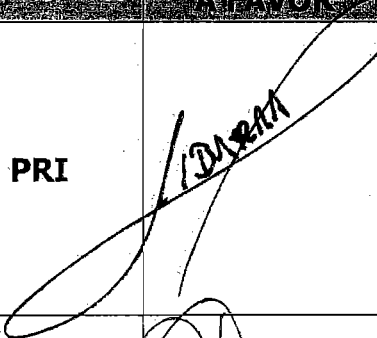

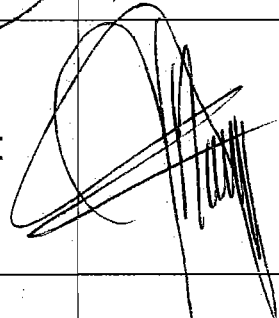

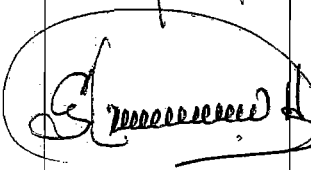

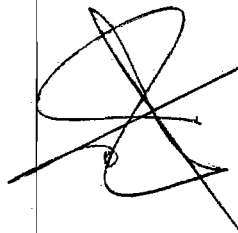


Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de noviembre de 2017

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			




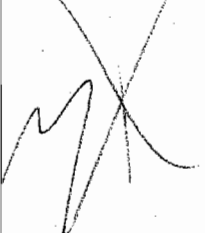






Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia


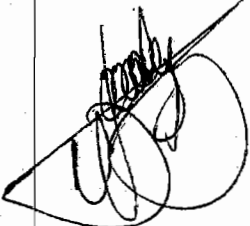

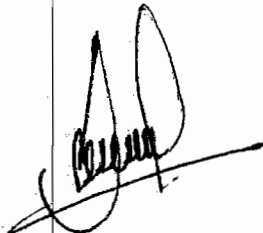

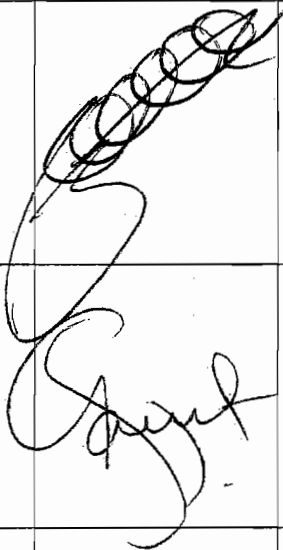

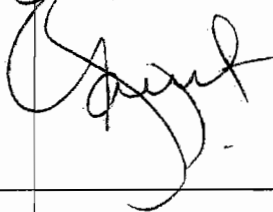

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			




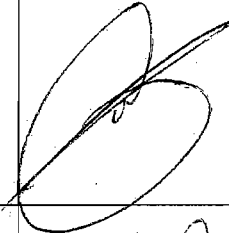

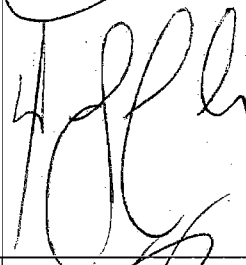

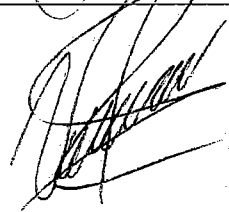

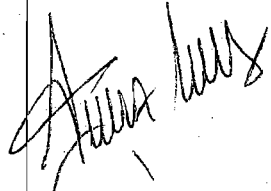




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Anexo IV

Martes 28 de noviembre

98

9

COMISIÓN DE JUSTICIA



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE VÍCTIMAS INVISIBLES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente seis iniciativas, todas con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, presentadas de manera independiente por los Diputados César Camacho Quiroz y Martha Hilda González Calderón del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional, la Diputada Alma Carolina Viggiano del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional; la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de Encuentro Social, el Diputado Jorge Álvarez Máñez del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, Diputada María Victoria Mercado Sánchez del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano, la Diputada Claudia Sofía Corichi García del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

I. ANTECEDENTES

- I. En sesión celebrada el 13 de septiembre de 2017, la Diputada: González Calderón Martha Hilda y el Diputado César Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con Proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Nacional de Ejecución Penal,

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiendo en esta dictaminadora el 14 de septiembre de 2017.

- II. En sesión celebrada el 28 de abril de 2017, la Diputada Alma Carolina Viggiano Austria, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiendo en esta dictaminadora el 18 de mayo de 2017.

- III. En sesión celebrada el 12 de octubre de 2017, la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido de Encuentro



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Social (PES), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiendo en esta dictaminadora el 13 de octubre de 2017.

- IV. En sesión celebrada el 19 de julio 2017, la Diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI del párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiendo en esta dictaminadora el 21 de julio de 2017.

- V. En sesión celebrada el 28 de abril de 2017, el Diputado Jorge Álvarez Máñez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa Proyecto de decreto por el que reforma y adiciona los artículos 10, 36 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiendo en esta dictaminadora el 18 de mayo de 2017.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

- VI. En sesión celebrada el 24 de Octubre de 2017, la Diputada Corichi García Sofía, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa Proyecto de decreto por el que reforma los artículos 10, 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiendo en esta dictaminadora el 25 de octubre de 2017.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

- I. En la presente iniciativa los legisladores César Camacho Quiroz y Martha Hilda González Calderón exponen su preocupación por las condiciones en las que se encuentran los centros de reclusión y las condiciones que sufren las personas internadas en ellos, lo que lleva a colegir que las niñas, niños y adolescentes, que tienen padres o familiares recluidos, están en situación de vulnerabilidad a sus derechos y debido a esto no cuentan con las condiciones, facilidades ni motivación suficientes para llevar a cabo visitas a sus familiares en circunstancias adecuadas, sobre todo en los penales estatales. Asimismo, los Diputados proponentes refieren que a dichos niños y niñas se les conoce como víctimas olvidadas del encarcelamiento o víctimas invisibles, debido a que estos menores no son tomadas en consideración a lo largo de la privación de libertad de uno de sus padres o de sus tutores, lo cual trae como consecuencia experiencias traumáticas para las hijas o hijos de estas personas, causando consecuencias como la depresión, la



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

estigmatización y discriminación social, trayendo consigo repercusión negativa para la vida de los hijos de las personas que se encuentran en reclusión.

No obstante, los legisladores muestran la importancia de fortalecer el marco jurídico de actuación institucional en favor de las niñas, de los niños y adolescentes, promoviendo una mejor atención a los derechos de las niñas, niños menores de edad que ingresan y egresan de los centros penitenciarios bajo la observancia de los protocolos establecidos para salvaguardar sus derechos y disminuir los impactos negativos de dichos ingresos y egresos de los centros de reclusión pudieran causar en los menores.

A continuación, nos permitiremos en listar los puntos que los diputados toman a consideración para una mejor implantación del marco jurídico respecto de los derechos de las niñas niños y adolescentes.

- El cuidado en el momento en que la autoridad determina que una niña o niño menor de edad debe ser separado de su madre que se encuentra privada de su libertad, en este caso, se hace indispensable que los centros de asistencia social brinden atención inmediata a las niñas o niños menores de edad a fin de atenuar el trauma de la separación y la satisfacción de las necesidades básicas de los menores afectados por tal determinación, buscando siempre promover el interés superior del menor.
- De igual forma, se hace necesario fortalecer el marco de actuación institucional en favor de las niñas, niño y adolescentes, puntualizando tareas



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

de las procuradurías de atención en favor de esta población en situación especial, sin descuidar la circunstancia que se presenta cuando hay madres privadas de la libertad con hijos pequeños o recién nacidos, los cuales requieren atención permanente y adecuada a su edad.

- Los Diputados prevén la generación y ordenamiento de la información estadística necesaria y suficiente para conformar elementos de diagnóstico, completos y oportunos que permitan una mejor toma de decisiones en favor de las niñas, niños y adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tienen su guarda y custodia privados de la libertad.
- Establecen que uno de los puntos sensibles para promover una mejor atención a los derechos de las niñas o niños menores de edad que ingresan y egresan de los centros penitenciarios es la observancia de los protocolos establecidos para salvaguardar sus derechos y atemperar los impactos negativos que dichos ingresos y egresos pudieran causar en ellos.
- Otro aspecto a puntualizar que merece atención se presenta cuando la autoridad determina que una niña o niño menor de edad debe ser separado de su madre privada de la libertad, siempre buscando el interés superior de la niñez. En este caso, se hace indispensable que los centros de asistencia



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

social brinden atención inmediata a las niñas o niños menores de edad a fin de atenuar el trauma de la separación y la satisfacción de las necesidades básicas de los menores afectados por tal determinación.

- Sin dejar de observar que los legisladores observan conveniente fortalecer los derechos del imputado que a su vez tengan efecto positivo sobre las niñas, niños y adolescentes, como es el caso que se presenta cuando aquel tenga bajo su cargo a las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, pudiendo solicitar asistencia social para éstos o en su caso la intervención de la procuraduría de protección competente.
- Es importante subrayar que la asistencia a las niñas, niños y adolescentes debe sustentarse en los protocolos establecidos desde el momento mismo en que la persona mayor es detenida, sean madres, padres, tutor o persona que tenga su guarda y custodia, diligencia donde se hará prevalecer el interés superior de la niñez con pleno conocimiento de las autoridades intervinientes.
- Un aspecto más prevé que se implemente procedimiento para proteger de mejor manera a las niñas y niños menores de edad cuya madre privada de la libertad no desea conservar la guarda y custodia.

Para ello los diputados suscribientes proponen modificar, derogar y reformar diversos artículos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley Nacional de Ejecución Penal.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Se presenta a continuación un cuadro comparativo de las modificaciones propuestas por los diputados respecto a los derechos de los hijos o hijas de padres o madres que se encuentren en situación de cárcel.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p>	<p>...</p>
<p>Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o</p>	<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o</p>



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.	apátrida, o con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:	...
I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;	...
II. Derecho de prioridad;	...
III. Derecho a la identidad;	...
IV. Derecho a vivir en familia;	...
V. Derecho a la igualdad sustantiva;	...
VI. Derecho a no ser discriminado;	...
VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;	...
IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;	...
X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;	...
XI. Derecho a la educación;	...
XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;	...
XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;	...
XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;	...
XV. Derecho de participación;	...
XVI. Derecho de asociación y reunión;	...
XVII. Derecho a la intimidad;	...
XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;	...
XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y	...
XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios	...

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.	
SIN CORRELATIVO	XXI. Derechos de niñas, niños y adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad.
Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.	...
Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.	
Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.	Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil y con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:	...
I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;	...
II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;	...
III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;	...
IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen	IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;</p>	<p>étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, o con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad ; u otros que restrinjan o limiten sus derechos;</p>
<p>V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;</p>	<p>...</p>
<p>VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;</p>	<p>...</p>



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;	...
VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;	...
IX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;	...
X. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;	...
XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las Acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;	
XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;	...
XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;	...
XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;	
XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;	...
XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;	...
XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;	...
XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;	
XIX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;	...
XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;	...
XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;	...
XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes;	...
XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;	...

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y	...
XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.	...
SIN CORRELATIVO	Capítulo Vigésimo Del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentran privados de la libertad.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis. La ley reconoce el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de niñas, niños y adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad. Las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever las



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
	<p>acciones, programas y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio del interés superior de la niñez, el derecho de igualdad sustantiva y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, así como en la presente ley y demás normativa aplicable.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en su carácter de autoridad corresponsable conforme a la legislación aplicable, podrán realizar acciones coordinadas con la Autoridad Penitenciaria y la Autoridad Especializada para Adolescentes que establece la Ley, y determinar las medidas para garantizar la tutela de niñas y niños.</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
	viviendo con su madre en los Centros Penitenciarios y Centros de Internamiento para Adolescentes.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Ter. En caso de que la hija o el hijo nazcan durante el tiempo de privación de la libertad de la madre o permanezcan con ella en el Centro Penitenciario o en el Centro de Internamiento para Adolescentes, la Autoridad Penitenciaria o la Autoridad Especializada para Adolescentes, según corresponda, dará aviso a la Procuraduría de Protección correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los protocolos aplicables.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Quater. Para lo relativo a ingresos y egresos de niñas, niños o adolescentes de los Centros Penitenciarios o Centros de Internamiento para Adolescentes, deberá estarse a lo previsto por los protocolos a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como a lo dispuesto por la Ley



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
	<p>Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p> <p>Tratándose de niñas y niños que viven con su madre en un Centro Penitenciario o en un Centro de Internamiento para Adolescentes, la Procuraduría de Protección competente podrá resolver sobre su egreso cuando verifique que se vulnera el interés superior de la niñez.</p> <p>Los Centros de Asistencia Social, en términos de las medidas que al efecto disponga la Procuraduría de Protección competente, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a niñas y niños que por orden de autoridad competente hayan sido separados de la madre que se encuentre privada de la libertad.</p>
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Quintus. La Procuraduría de Protección competente podrá solicitar a la



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
	Autoridad Penitenciaria o a la Autoridad Especializada para Adolescentes, información estadística sobre niñas y niños que viven con su madre en el Centro Penitenciario de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Sextus. Las Procuradurías de Protección, en su carácter de autoridad corresponsable conforme a las Leyes Nacionales de Ejecución Penal, y del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad Penitenciaria o con la Autoridad Especializada para Adolescentes, según corresponda, así como con la sociedad civil, para trabajar de manera conjunta en la implementación de programas de atención en beneficio de niñas, niños o adolescentes con madres, padres,



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
	tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad.
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
ARTÍCULO 113. DERECHOS DEL IMPUTADO	ARTÍCULO 113. DERECHOS DEL IMPUTADO. EL IMPUTADO TENDRÁ LOS SIGUIENTES DERECHOS:
El imputado tendrá los siguientes derechos:	SE ESTABLECE COMO ENCABEZADO DEL ARTÍCULO.
I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;	...
II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;	...
III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;	...
IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;</p>	...
<p>VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;</p>	...
<p>VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;</p>	...
<p>VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita,</p>	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.	
IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;	...
X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;	...
XI.A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;	
XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;	...
XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;	...
XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;	...
XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;	...
XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;	
XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;	...
XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y	...
XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.	...
Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.	...
Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona	Cuando el imputado tenga a su cuidado personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.	cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección. Asimismo, tratándose de niñas, niños y adolescentes de los que la persona imputada tenga la patria potestad, custodia o tutela, y siempre que no exista otra persona que pueda hacerse cargo de aquéllos, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional deberá notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños o Adolescentes competente a efecto que proceda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para garantizar el interés superior de la niñez.
Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión.	...
La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.</p>	
<p>Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.</p>	...
<p>Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala</p>	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.	
SIN CORRELATIVO SE RECORREN LOS SUBSECUENTES	Si con motivo de la ejecución de órdenes de aprehensión o judicial de comparecencia, los agentes policiales encuentran niñas, niños o adolescentes que estén bajo el único cuidado de la persona detenida, tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez, de conformidad con lo que establezcan los protocolos que al efecto se emitan y deberán dar aviso al Ministerio Público o al Órgano jurisdiccional de tal circunstancia.
Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al Juez de control y al Ministerio Público,	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.	
El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos.	...
La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esta facultad.
El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante el Juez de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; el Juez de control resolverá de manera inmediata.
La cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
la cancelación, deba sobreseerse el proceso.	
La cancelación de la orden de aprehensión podrá ser apelada por la víctima o el ofendido	...
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario	...
Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:	...
I. La maternidad y la lactancia;	...
II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran	...

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;	
III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;	...
IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;	...
V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;</p>	...
<p>VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;</p>	...
<p>VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p>	...
<p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.</p>	...

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.	...
Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;	...
X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y	...
XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.	...
La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.	
Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.	...
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.	...
En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán	En el supuesto de que la madre no desee conservar la custodia de sus hijas e hijos, la Autoridad Penitenciaria notificará de manera inmediata a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños o Adolescentes o sus equivalentes en



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.	las entidades federativas, a efecto de que adopten las medidas especiales en términos de las disposiciones aplicables, para que dentro del término de 24 horas siguientes a la manifestación de la madre, se haga entrega de la niña o niño a la institución de asistencia social competente. En dicho caso, la Autoridad Penitenciaria facilitará a la madre la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen.
La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.	...
En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.	
Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.	...
Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos.	...
Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.	
En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.	...
Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.	...
Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.	...
Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.	...
Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.	...
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.	...
II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.	
En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.	...
III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.	...
IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.	...
Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.</p>	
<p>Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.</p>	...
<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en</p>	SE DEROGA



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.	
Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.	...
No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.	...
El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.	...
Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.	...
El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.	
Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.	...

II. En cuanto la iniciativa de la Diputada Alma Carolina Viggiano Australia nos señala que el interrumpir las relaciones entre madre e hijo les provoca ansiedad aguda y miedo a los niños. Similarmente, se ha puesto de relieve que la falta de cercanía del menor con su figura materna produce complejos e inseguridades en ellos, que generan a su vez debilidades en la autoestima.

Mismo que se sustenta con la teoría del apego, siendo este un vínculo emocional duradero y trascendental que genera el niño, normalmente con sus padres, a través de sus primeras interacciones sociales con ellos.

Además, el apego es preferencial o jerárquico, en el sentido de que el menor establece distintos grados de cercanía e identificación en sus relaciones emocionales. Así, según las investigaciones relevantes, trayendo consigo afectaciones para la vida de los menores, no siendo extraño que un menor pueda sufrir un grave daño emocional si sus necesidades de apego no se ven adecuadamente satisfechas durante la infancia temprana, o incluso si falta en años posteriores de su vida.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por tales razones, la legisladora considera necesario establecer las condiciones que garanticen que los hijos e hijas de 3 años de edad sean separados de manera gradual de su madre, de tal manera se eviten consecuencias devastadoras en su desarrollo emocional de los menores.

Estableciendo que Estado mexicano debe resguardar la estabilidad de los niños y niñas en su núcleo familiar y garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. No obstante, la Diputada considera que la separación se estima necesaria por encontrarse una afectación a los bienes o derechos del infante, y por lo tanto la autoridad responsable debe velar porque el niño mantenga contacto constante con su madre y que la separación ocurra procurando la menor afectación posible a su desarrollo, por lo que es necesario que esta separación se dé de manera gradual, progresiva y sensible.

Se presenta a continuación un cuadro comparativo para observar con mayor detenimiento la adición que propone la diputada para que la salida del menor del centro de reclusión en el que se encuentre su madre sea gradual.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos	...
Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.</p>	
<p>En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.</p>	...
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Cumplidos los tres años de edad, la salida del centro penitenciario de las hijas e hijos debe ser gradual, progresiva y sensible, proporcionando en la medida de lo posible acompañamiento psicológico a la menores de edad, con la finalidad de minimizar cualquier afectación posible a su</p>

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

	bienestar y con base en una evaluación de sus necesidades.
Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.	...
Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:	...
I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.	...
Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.	...
Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.	
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.	...
II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.	...
En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.	...
III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.</p>	...
<p>Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.</p>	...
<p>Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.</p>	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.</p>	<p>...</p>
<p>Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.	
No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.	...
No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.	...
El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.	...
Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.	...
El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.	
Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.	...

III. En lo concerniente a la iniciativa propuesta por la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán misma que establece una gran preocupación por situación en la que se encuentran los niños de 0 a 3 años de edad que se encuentran dentro de los centros de reclusión por motivo de la situación jurídica en la que se encuentran sus madres siendo por demás vulnerable ante la sociedad, debido a que no cuentan con un lugar de infraestructura que garantice una estancia digna dentro del centro en el que se encuentra recluida la misma, debido a que en la mayoría de los centros, no se dispone de un espacio adecuado, ya que en ocasiones se comparte la cama entre madre, hijas e hijos, resaltando que hay algunos casos en donde la interna tiene a más de una niña o niño con ella.

Siendo deplorables las condiciones en las que viven los menores de edad en los centros penitenciarios, ya que solamente tres de los 16 centros de reclusión cuentan con espacio suficiente para que las internas con hijas o hijos pequeños coloquen cunas, situación que pone en riesgo a los menores.

Por otro lado, la legisladora señala, que existen centros penitenciarios que alberga a hombres y mujeres, que increíblemente los separa una malla, estando aún más vulnerables los hijos e hijas de las reclusas.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sin dejar de mencionar que Diputada refiere que si bien es cierto en la legislación existe un capítulo específico sobre las mujeres que viven con sus hijas o hijos, donde se establece el derecho de vivir en los centros penitenciarios hasta los tres años, dicho mandato no siempre se cumple, siendo la situación, al verse vulnerados casi todos sus derechos, comenzando por las condiciones insalubres en que viven.

Derivado de lo anterior la suscribiente ve de manera imperativa la adecuación de la normatividad actual al cumplimiento de lo establecido en otros países en verbigracia Uruguay; Como un ejemplo exitoso, ya que en el 2010 se estableció la cárcel "El Molino" pensado para albergar a mujeres y sus hijos, y así recibir a 20 infantes quienes permanecen hasta cumplir 4 años. Teniéndose cama para la madre y cuna para el hijo, atención médica especializada, tratando en todo momento en hacer la vida de los pequeños lo más parecida a la que vivirán afuera, Francia y otras naciones hay realizado legislaciones que en la práctica han sido exitosas teniendo como base el interés superior del niño. Respecto a los Estados Unidos pocas cárceles permiten la permanencia de la madre con su hijo, por lo tanto es ineludible la falta de una política que no solo respete el derecho de niños y niñas a estar con sus madres, sino que garantice la integridad física y emocional de los hijos de las internas, otro de los puntos que nos atañen de la presente iniciativa es que dentro de los establecimientos en los que se encuentran las madres con sus menores hijos no cuentan tanto con la infraestructura necesaria para la crianza de sus hijos como con los servicios necesarios para ello, atrayendo incumplimiento de lo que se prevé en los instrumentos internacionales.

Se presenta a continuación un cuadro comparativo para observar con mayor detenimiento las reformas que propone la diputada para mejorar las condiciones de vida de los menores que se encuentran dentro de los centros de reclusión con sus madres.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario	...
Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:	...
I. La maternidad y la lactancia;	...
II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;	...
III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo	III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura,



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;</p>	<p>siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género. Garantizar el suministro de agua para las mujeres que se encuentran embarazadas; en periodo de lactancia o que tengan a su hija o hijo con ellas para su cuidado personal;</p>
<p>IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;</p>	<p>...</p>
<p>V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;</p>	<p>...</p>
<p>VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;</p>	<p>...</p>
<p>VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;</p>	
<p>VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p>	<p>...</p>
<p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.</p>	<p>...</p>
<p>Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.</p>	
<p>Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;	
X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y	...
XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.	...
La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.	...
Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.	...
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.</p>	
<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.</p>	...
<p>La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.</p>	<p>La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya Unidades de Estancia Infantil dentro de las mismas instalaciones, adecuadas para el desarrollo integral de las hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad o, en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.</p>
<p>En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.</p>

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos</p>	<p>...</p>
<p>Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.</p>	<p>...</p>
<p>Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Toda decisión de retirar a la niña o al niño del Centro Penitenciario deberá fundamentarse en la Ley y los Reglamentos correspondientes y sólo podrá realizarse por causas que pongan en peligro su integridad, basado en un dictamen profesional de los especialistas del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia encargado de supervisar el bienestar de los mismos, siempre y cuando se compruebe que se han adoptado las</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

	disposiciones alternativas para su cuidado.
Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:	...
I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.	I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad, por lo que se deberán otorgar las facilidades necesarias en la medida de las posibilidades para que puedan dedicar su tiempo a ellos,
Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.	...
Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.	...
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.	
II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.	...
En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.	...
III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.	...
IV.A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.	...
Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.</p>	
<p>Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.</p>	...
<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del</p>	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.	
Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.	...
No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.	...
No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.	...
El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos	El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>de revisión donde se encuentren niñas y niños.</p>	<p>actos de revisión donde se encuentren niñas y niños, por lo que se deberá sensibilizar al personal sobre sus necesidades de desarrollo del niño, y se proporcionará capacitación de manera permanente sobre su atención integral, a fin de que puedan reaccionar y atender correctamente en caso de necesidad y/o de emergencia.</p>
<p>Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.</p>	<p>...</p>
<p>El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.</p>	<p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>El Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y sus similares en los estados, elaborarán un programa semestral de inspección y de acciones coordinadas con otras dependencias competentes en los Centros Penitenciarios, para vigilar e intervenir, así como para asegurar la aplicación y vigencia a los derechos de las niñas y niños.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Asimismo, se podrán realizar convenios de colaboración gobierno y sociedad civil, para trabajar de manera conjunta en la implementación de programas de atención en beneficio de las niñas y niños.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Atendiendo el interés superior del niño, los tres órdenes de gobierno deberán considerar el presupuesto suficiente para atender a las niñas y</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

	niños que permanecen con su madre en los centros penitenciarios.
--	-------------------------------------------------------------------------

IV. Respecto a la iniciativa de la Diputada María Victoria Mercado Sánchez del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, en el contenido de la misma versa sobre la desigualdad por parte del Estado Mexicano, debido a que no respeta lo establecido en el Artículo 4 Constitucional, el cual que prevé que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, dejando de lado lo establecido en los tratados internacionales a los que México está suscrito en materia de Derechos Humanos, reflejándolo en la violación que se encuentra en la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que si bien es cierto se encuentra dentro de sus principios rectores, el de igualdad, no es respetado por el Estado Mexicano, dado que no se prevén los mismos beneficios para las mujeres que se encuentran en los centros de reclusión, como para los hombres que se encuentran en la misma situación jurídica, siendo las más beneficiadas para ejercer durante su estadía en los centros penitenciarios la guarda y custodia de sus menores hijos; siendo que este mismo beneficio para los hombres se considera imposible de acceder dejándolos en un estado de desigualdad.

Se presenta a continuación un cuadro comparativo para observar con mayor detenimiento la adición que propone la diputada para la igualdad entre hombres y mujeres para que puedan acceder al beneficio de tener la guarda y custodia del menor dentro de los centros penitenciarios.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario	...
Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.	...
Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:	...
I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;	
II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;	...
III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;	...
IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;	...
V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;	
VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;	...
VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;	...
VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;	...
IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;	...
X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;	...
SE RECORREN LAS SUBSECUENTES	XI. Tanto hombres como mujeres pueden conservar la guardia y custodia de los hijos menores de edad, conforme a los tratados internacionales y normas aplicables.
XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;	
XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.	...
Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.	...

V.-En relación a la iniciativa del Diputado Jorge Álvarez Máynez mismo que expone dentro de su iniciativa los desafíos que se encuentran en el sistema penitenciario ya que las situaciones en las que viven los presos son deplorables, debido a las condiciones de hacinamiento y sobre población.

En este contexto de degradación del sistema penitenciario, un sector que se vuelve vulnerable ante la amenaza y el peligro que representa la sobrepoblación penitenciaria son las mujeres reclusas.

Y un fenómeno que agrava la vulnerabilidad de las mujeres reclusas son las condiciones y el trato que se les brinda a sus hijas o hijos por encontrarse en centros de reclusión. De acuerdo con los datos del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

centros de reclusión de la República Mexicana en 2016 a agosto del mismo año, se obtuvo registro de que en 30 de las 32 entidades federativas y en un Centro Federal, había una población total de 618 niños, si esto se compara con 2013 cuando se encontraban 396 se concluye que se ha duplicado la población infantil en tan solo 3 años.

No obstante, el legislador refiere que con la reforma de la Ley Nacional de Ejecución Penal de 2016 la edad se fijó en 3 años para el caso de que hayan nacido durante el internamiento de sus madres, y podrá solicitarse la ampliación del tiempo al juez de ejecución en el caso de que la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, en términos del artículo 36, fracción I, de la citada ley.

Dejando de lado esta solicitud para los menores que no cuenten con una discapacidad, lo cual no obedece lo establecido por los tratados internacionales; por lo tanto, el promoverse se propone aumentar la edad de 3 a 6 años de la hija o el hijo de una madre privada de la libertad y de que se tenga a consideración a los menores que no nacieron dentro del centro penitenciario durante de la estadía de la madre dejando de lado discriminación por parte de la autoridad penitenciaria con fin de que pueda permanecer con la madre dentro del Centro Penitenciario por más tiempo y que no haya impedimento para que cualquier que fuese el lugar del menor no atraiga como consecuencia que el menor permanezca con su madre.

Otra modificación que propone el Diputado es que se omita el requisito impuesto en la fracción V. del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal sin eximir de la reparación del daño y la multa, en virtud de que la reparación del daño y la multa son de carácter pecuniario y la sentenciada no



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

tenga posibilidades económicas para cubrir con el monto requerido y esto obstaculice el derecho de los menores a vivir en familia como lo menciona la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 22 y que establece que *“La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad”*. A fin de que se realicen acciones afirmativas efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos de aquellas personas en situación de vulnerabilidad, tanto por su condición de niñez, como por encontrarse en centros de reclusión bajo el cuidado de sus madres privadas de la libertad.

Bajo el mismo tenor de ideas el diputado pone a consideración de ésta comisión dictaminadora que se le suspenda la pena a las mujeres que tengan hijos menores de 14 años de edad para que la normatividad nacional se adecue a lo que se prevé en los tratados signados por el Estado Mexicano.

Se presenta a continuación un cuadro comparativo para observar con mayor detenimiento la adición y la reforma que propone el diputado para evitar la discriminación entre los niños que nacieron dentro del internamiento y los que no para que permanezcan dentro de los centros de reclusión con sus madres hasta los 6 años de edad; que los menores de los sean separados de manera sensible y gradual; garantizar el interés superior del menor; que el juez otorgue la libertad condicionada para mujeres privadas de su libertad con que tengan hijos menores de 14 años de edad, que sean sentenciadas por delitos culposos, sin eximir las del cumplimiento de lo establecido en la fracción V.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario	...
Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:	...
I. La maternidad y la lactancia;	...
II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;	...
III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura,	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;	
IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;	...
V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;	...
VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;	VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de seis años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;
VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>con sus madres en el Centro Penitenciario;</p>	
<p>VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p>	<p>...</p>
<p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.</p>	<p>...</p>
<p>Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.</p>	<p>Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de seis años, durante su estancia en el centro penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la autoridad penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño atendiendo al principio del interés superior de la niñez.</p>
<p>Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;	
X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y	...
XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.	...
La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.	...
Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.	...
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.</p>	
<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.</p>	
<p>La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.</p>	<p>...</p>
<p>En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para</p>	<p>...</p>



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.	
Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos	...
Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.	...
En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad.	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.</p>	
<p>Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p>	<p>Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido seis años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron antes del internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido seis años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Los menores que viven con su madre en prisión no podrán ser separados de ella de forma tajante y definitiva cuando alcancen la edad máxima de</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

	<p>estancia que los reglamentos de los centros penitenciarios permiten. Los centros penitenciarios están obligados a implementar una separación sensible y gradual, así como a garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p>
<p>Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:</p>	<p>...</p>
<p>I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.</p>	<p>I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario, en condiciones que garanticen el interés superior de la niñez.</p>
<p>Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.</p>	<p>Para otorgar la autorización para que la niña o el niño ingrese o permanezca con su madre, la autoridad penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.</p>
<p>Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.</p>	<p>...</p>

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.</p>	<p>...</p>
<p>III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.</p>	<p>III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los seis años de edad.</p>
<p>IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.	
Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.	...
Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.	...
En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.</p>	
<p>Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.</p>	...
<p>No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres</p>	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.</p>	
<p>No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.</p>	<p>...</p>
<p>El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.</p>	<p>...</p>
<p>Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.</p>	<p>...</p>
<p>El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.	
Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.	...
Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada	...
Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:	...
I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;	...
II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;	...
III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;	...
IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;	...
V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

con las excepciones establecidas en esta Ley;	
VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y	...
VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.	...
La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.	...
La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.	...
No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	...

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.</p>	<p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>El juez otorgará la libertad condicionada a las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos de 0 a 14 años, sentenciadas por delitos culposos, aunque no hayan cumplido el requisito de la fracción V, sin eximir a la sentenciada del cumplimiento del mismo</p>
<p>CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA</p>
<p>Artículo 166. Excepciones En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.	De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia, o de madres con hijas o hijos de 0 a 14 años.
No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.	...

VI.-La diputada proponente Claudia Sofía Corichi García, en el apartado de antecedentes nos menciona en primer lugar que se realizó recientemente la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2016 (Enpol) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), la cual tuvo como propósito, entre otros, generar información sobre la experiencia del internamiento de la población privada legalmente de la libertad como consecuencia de la comisión o supuesta comisión de un delito, subrayando que en los 37 centros penitenciarios (de un total de 272 a nivel nacional) viven 506 niños con sus madres, y que de acuerdo a la opinión de las madres, sus hijos tienen importantes carencias de bienes y servicios: ya que el 97.5% de la madres dijo que el centro penitenciario no le proporciona calzado a sus hijos, el 95.0% señaló que sus hijos carecen de ropa, y el 91.9% de ellas dijo que sus hijos carecen de materiales escolares.

También nos menciona que en México, el número de mujeres privadas de la libertad por delitos contra la salud va en aumento., deduciendo que, cada vez más mujeres



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

se apoyan en las dinámicas del narcotráfico como opción laboral para subsistir, y que la política actual de drogas está centrándose en la caza de estos delitos para detener a las personas más vulnerables de la cadena.

Por otro lado menciona que, el Estado mexicano se ha comprometido al firmar y ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la CEDAW, consistentes en modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en especial las disposiciones penales; e implementar las medidas necesarias para abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos, de igual manera nos menciona que en la Convención Belem Do Pará, los compromisos son, establecer que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres con independencia del ámbito en que ocurra y de quién la perpetre.

Por ultimo en este apartado la proponente nos recuerda que, a nivel nacional, los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución, obligan a las autoridades de procuración e impartición de justicia a desarrollar y contar con lineamientos para analizar cómo el orden social de género reparte la valoración, el poder, los recursos y las oportunidades de forma diferenciada; considerando la situación de desventaja histórica de las mujeres en la determinación de su responsabilidad penal, incluida la atribución de autoría y participación en la comisión de delitos. Por último, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) elucida qué se entiende por perspectiva de género y cuáles son los tipos de violencia contra las mujeres, así como las herramientas para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla.

Ya en el apartado de las consideraciones, nos menciona que las mujeres privadas de su libertad por diferentes delitos ascienden en México a más de 12 mil personas,



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

siendo los delitos relacionados con drogas el delito más común con un porcentaje del 12 por ciento en 2013; este porcentaje en América Latina alcanza al 70 por ciento de mujeres.

También menciona que actualmente, en México no existen las condiciones para que las mujeres privadas de la libertad puedan ser alojadas en centros de reclusión cercanos a su domicilio y, al mismo tiempo, acondicionados de manera adecuada para ellas y las hijas e hijos que viven con ellas.

Por otro lado, resalta el principio de mantenimiento del menor en su familia biológica que está contenido en la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, en cuanto dispone que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material.

Por último, señala que de conformidad con el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el Estado tiene la obligación de velar que el menor no sea separado de sus progenitores salvo cuando ello resulte necesario en el interés superior del niño, de igual manera, aun cuando sea preciso separar al menor de sus progenitores, el Estado debe garantizar que el niño pueda mantener contacto directo con ambos padres de manera regular, a menos que tal circunstancia resulte contraria a sus intereses.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario</p>	<p>....</p>
<p>Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:</p>	<p>...</p>
<p>I. La maternidad y la lactancia;</p>	<p>...</p>
<p>II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;</p>	<p>...</p>
<p>III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para</p>	<p>....</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;</p>	
<p>IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;</p>	<p>...</p>
<p>V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;</p>	<p>...</p>
<p>VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;</p>	<p>VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de seis años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;</p>
<p>VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p>	<p>...</p>
<p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.</p>	<p>...</p>
<p>Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.</p>	<p>Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de seis años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.</p>
<p>Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;</p>	<p>...</p>
<p>X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y</p>	
<p>XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>...</p>
<p>La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.</p>	<p>...</p>
<p>Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.</p>	<p>...</p>
<p>Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.</p>	<p>...</p>
<p>La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.</p>	<p>...</p>
<p>En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.	
Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos	...
Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.	...
En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p>	<p>Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad , garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p>
<p>Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:</p>	<p>...</p>
<p>I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.</p>	<p>I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los seis años de edad.</p>
<p>Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.</p>	
<p>Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.</p>	<p>...</p>
<p>III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.</p>	<p>III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los seis años de edad.</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.</p>	...
<p>Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.</p>	...
<p>Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.</p>	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.</p>	<p>...</p>
<p>Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.	
No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.	...
No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.	...
El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.	...
Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.	...
El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.	
Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.	...

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - En cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

La necesidad de legislar en materia, atiende a la necesidad de poner en igualdad de condiciones a las personas que se encuentran privadas de la libertad y que ejercen la patria potestad, custodia o tutela de un menor, así como resolver la problemática respecto a la protección de los derechos de las personas menores de edad, siendo que son considerados grupos vulnerables y hasta el momento han sido olvidados por parte de las autoridades en el momento en que alguno de sus padres se encuentra sujeto a un proceso derivado de la posible comisión de un hecho tipificado en Ley, convirtiéndose así en víctimas invisibles para el sistema penitenciario.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Lo anterior es contrario a lo que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se prevé que se deben de respetar los derechos humanos de toda persona que se encuentre dentro del territorio nacional, sin excepción alguna, que se encuentran reconocidos en la Constitución así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad dentro de sus respectivas competencias, puesto que, tal como menciona Miguel Carbonell *“todas las normas relativas a derechos humanos (sea del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia constitución y de los tratados internacionales en la materia. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrado no solamente por la carta magna, sino también por los propios tratados internacionales), a la luz del cual se deberá de interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano”*¹.

En coherencia con lo dispuesto por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2014332

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)

Página: 239

¹ Carbonell, Miguel, El abc de los derechos humanos y el control de convencionalidad, pág. 95-96, Porrúa UNAM, México, 2015.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. **En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un***

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Ahora bien, una de las problemáticas que nos ocupa derivado del escudriño de los temas contemplados dentro de las iniciativas es que en México uno de los grupos sociales más desprotegidos es la niñez debido a la condición en la que se encuentran sus padres al momento de ser custodiados por parte del Estado, mismo que pueden ser objeto de discriminación por parte de la sociedad que los rodea por lo tanto este Honorable Congreso de la Unión no debe de ser omiso.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, que fue ratificada por los Estados Unidos Mexicanos, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49². Con el fin de llevar acabo las medidas necesarias para que los niños y las niñas que se encuentren bajo su jurisdicción tengan una adecuada protección contra todo tipo de Discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares, para un mejor entendimiento de las líneas anteriores nos permitimos citar el mencionado artículo a continuación:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los

² Convención Sobre los Derechos del Niño.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.³

De igual manera, la convención prevé en su artículo tercero que todas las determinaciones que adopten las autoridades deberán ser siempre respetando el interés superior de la niñez, siendo este consiste en reconocer que el niño o niña es sujeto propietario de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, los cuales están enfocados a proteger su ser o esencia de persona; a proteger sus derechos humanos, así como el derecho al respeto de su dignidad teniendo una masa extensa de derechos inviolables, personales e irrenunciables que deben ser proclamados indubitadamente para todo menor.

Por lo anteriormente mencionado nos permitimos citar el artículo a consideración para establecer que todas las determinaciones que haga la autoridad respecto de la defensa de los derechos de los niños y niñas se deberá de atender al interés superior de la niñez.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

³ Convención sobre los Derechos del Niño.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.⁴

Bajo el mismo tenor de ideas, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto en cuanto a lo que se debe de acatar para una adecuada protección del interés superior de la niñez, salvaguardando a las niñas y niños de todo lo que pudiera causarle una afectación sea tanto indirecta, como directa, y deberá de respetarse el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de las niñas niños y adolescentes, siendo todas las autoridades de diversos órdenes de gobierno son las encargadas de garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como de prever las acciones necesarias, programas y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno fin de una mejor protección de los mismos, prevaleciendo siempre el interés superior del menor o en los supuestos en que las autoridades tengan que velar por los derechos que se encuentran regulados en la ley, haciendo que prevalezca la igualdad entre las niñas, niños y

⁴ Véase en: la Convención Sobre Los Derechos De Los Niños.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

adolescentes, respetándose lo establecido en los protocolos, en las leyes previamente establecidas o tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano para que se respete el interés superior del menor en todo momento, derivado de lo anterior nos permitiremos citar la siguiente Tesis Aislada, para mejor entendimiento de lo anteriormente referido.

Época: Décima Época

Registro: 2013385

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2ª. CXLI/2016(10.a.)

Página:792

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

"en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Atrayendo consigo una mejor protección y reconocimiento de los derechos que sean concernientes a las personas menores de edad y por lo tanto un fortalecimiento del Sistema Penal Acusatorio, dándole cumplimiento con el objetivo del mismo el cual es hacer valer los derechos humanos de las personas garantizándoles un adecuado sistema penitenciario, más eficiente, expedito, transparente, justo y humano, pero sobretodo respetuoso de garantías individuales, prevaleciendo el espíritu de la reforma plasmados por los legisladores en la reforma Constitucional de 2011.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. - Si bien es cierto que existe aún, un largo camino para consolidar el Sistema Penal Acusatorio para mejorar los estándares de protección a los derechos humanos, acentuando la protección más amplia a niños, niñas y adolescentes evolucionando en criterios a la par de los criterios en materia internacional.

Poco después de la reforma constitucional de 2011, la cual abrió la posibilidad de ampliar la protección de los derechos humanos, respecto a la niñez, se implementó una ley especializada en el cuidado y resguardo de las personas menores de edad, denominada Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, teniendo por objeto que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; establecer los principios rectores y criterios que orientarán las políticas públicas nacionales en materia, así como las facultades, competencias y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.⁵

Por otro lado, la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé lineamientos para haya una adecuada protección a las niñas, niños y adolescentes, y no solo a ellos sino para los padres o madres que se encuentren custodiados por parte del Estado Mexicano derivaos de la debida tipificación de un hecho presuntamente delictivo, que los padres sean acreedores de los derechos que derivan de la paternidad adquirida al momento del nacimiento del menor o derivado de ser los tutores de los mismos, y por lo tanto sus obligaciones para con los menores, sin dejar de mencionar que el

⁵ Vease en Artículo 1 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Estado y todas las autoridades derivadas del mismo bajo su debida competencia deberán de hacer valer siempre el interés superior del menor en como medida prioritaria a momento de tomar una resolución en la cual se vea inmerso un menor, brindándole los servicios adecuados para subsanar toda dimerización en la que se encuentra al momento en que se encuentran dentro del centro penitenciario derivado de la situación jurídica de su madre, procurando que la crianza de los hijos e hijas de las internas sea lo más semejante a la de los niños que no están dentro de los centros penitenciarios.

Sin dejar de mencionar la gran implementación por parte del sistema penitenciario en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para que en caso de que se desarrollen cuestiones en las que los procesos penales incumban a personas menores de edad se hará el resguardo de los datos del niño o niña en cuestión, siempre en pro del respeto del interés superior de los niños y niñas, asimismo en cuestiones en las que se trate de víctimas menores de edad el Ministerio Público deberá de tener a consideración el interés anteriormente referido, teniendo un reforzamiento del Sistema Penal Acusatorio.

Por lo tanto es imprescindible que ésta Honorable Comisión de Justicia se ocupe de hacer una correcta homologación respecto de implementación de los criterios internacionales a su debida aplicación a la normatividad nacional positiva, de esta manera también se le estaría dando cumplimiento a la obligación asumida por parte del Estado Mexicano consistente en adoptar las medidas apropiadas para asegurar la protección y el cuidado necesario para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, dado que dicha obligación se deriva del artículo 4 constitucional ya que establece que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.⁶

⁶ Véase en artículo 4 Constitucional



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, este derecho se encuentra contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se establece que todo niño o niña tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado⁷ resaltando las relaciones familiares, y estableciendo la obligación por parte del estado, en el supuesto de que algún niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos, de prestar la asistencia y protección apropiadas para asegurar su pronto restablecimiento.⁸

No obstante, se debe de tener en consideración los derechos y deberes de sus padres o madres, debiendo para ello prestarles asistencia apropiada para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza. Este compromiso significa, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que "el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar"⁹

TERCERO. - Esta Comisión considera relevante tomar en consideración los estudios psicológicos respecto al funcionamiento cognitivo del menor respecto de la relación madre e hijo o hija menor de edad. John Bowlby, (1905-1981) desarrollo la Teoría del Apego definiéndola "*como el vínculo emocional que desarrolla el niño con sus padres (o cuidadores) y que le proporciona la seguridad emocional indispensable para un buen desarrollo de la personalidad*". La tesis fundamental de la Teoría del Apego es que el estado de seguridad, ansiedad o temor de un niño es

⁷ "ARTÍCULO 19.- Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

⁸ Convención sobre los Derechos del Niño · UNICEF Comité Español

⁹ Corte IDH, OC 17/2002



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

determinado en gran medida por la accesibilidad y capacidad de respuesta de su principal figura de afecto (persona con que se establece el vínculo). El apego proporciona la seguridad emocional del niño: de ser aceptado y protegido incondicionalmente.

Más tarde Mary Ainsworth (1913-1999) en su trabajo con niños en Uganda, encontró una información muy valiosa para el estudio de las diferencias en la calidad de la interacción madre-hijo y su influencia sobre la formación del apego. Ainsworth encontró tres patrones principales de apego: niños de apego seguro que lloraban poco y se mostraban contentos cuando exploraban en presencia de la madre; niños de apego inseguro, que lloraban frecuentemente, incluso cuando estaban en brazos de sus madres; y niños que parecían no mostrar apego ni conductas diferenciales hacia sus madres. Estos comportamientos dependían de la sensibilidad de la madre a las peticiones del niño.

La teoría del apego tiene una relevancia universal, la importancia del contacto continuo con el bebé, sus cuidados y la sensibilidad a sus demandas están presentes en todos los modelos de crianzas derivados de los diferentes medios culturales.

Los estilos de apego se desarrollan tempranamente y se mantienen generalmente durante toda la vida, permitiendo la formación de un modelo interno que integra por un lado creencias acerca de sí mismo y de los demás, y por el otro una serie de juicios que influyen en la formación y mantenimiento de las dinámicas relacionales durante toda la vida de individuo. Por esto resulta importante la figura del primer cuidador, generalmente la madre, ya que el tipo de relación que se establezca entre ésta y el niño será determinante en el estilo de apego que se desarrollará. No obstante, otras figuras significativas como el padre y los hermanos pasan a ocupar



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

un lugar secundario y complementario, lo que permite establecer una jerarquía en las figuras de apego.

Por lo tanto, no se debe de determinar de manera taxativa el modo en que los menores son separados de sus progenitores ya que ello atraería consecuencias graves para las niñas, niños y adolescentes que se vean inmersos en tales circunstancias, como la afectación a su integridad psicológica y emocional.

En este sentido, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, sostuvo en el proyecto de sentencia con motivo del Amparo en Revisión 644/2016, donde se analizó la separación de una niña de tres años de su madre interna, en razón de que el mismo centro penitenciario prohibió el acceso a la infante alegando la protección al interés superior de la infancia, acto que fue impugnado por su madre y donde destacó que la relación afectiva entre un niño pequeño y su madre tiene una incidencia crucial en el desarrollo del menor, por lo que, aun cuando la separación entre ambos resulte necesaria, tratándose de menores de corta edad es especialmente importante que madre e hijo mantengan un contacto próximo, personal y frecuente en la medida de lo posible.

Asimismo, precisó que el hecho de que la madre de un menor esté privada de su libertad, es una circunstancia que puede impedir que el niño o niña disfrute plenamente de la relación maternal, por lo que en este caso el Estado tiene a su cargo distintos deberes, a fin de que la situación de reclusión no se traduzca en la necesidad de separar a un niño o una niña de su madre cuando aquél necesite de sus cuidados, siempre que tal circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses de la niñez.

Adicionalmente, la Sala refirió que, aunque no existe un consenso en torno a una edad idónea para que un menor sea separado de su madre privada de la libertad,



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

el mero crecimiento del niño puede justificar que éste entre en contacto con el exterior para disfrutar de otros derechos y, como resultado, que sea separado de su madre; no obstante, la importancia de la relación materno-filial para el niño en conexión con el interés superior del menor, condicionan la forma específica en que debe realizarse dicha separación.

De esta forma, la Primera Sala determinó que el artículo impugnado por el quejoso (dentro del reglamento del CEFERESO de Puebla) no resulta inconstitucional, siempre que sea interpretado atendiendo al interés superior de la niñez, a efecto de que una vez alcanzados los tres años de edad, la separación se lleve a cabo de manera gradual, sensible y progresiva, tomando en cuenta sus intereses y asegurando que, con posterioridad, madre e hijo mantengan un contacto cercano y frecuente, a la luz de lo que resulte mejor para el interés del menor. Finalmente, la Sala consideró que la aplicación de la norma fue inconstitucional, dado que la orden de separación de madre e hija fue tajante y definitiva, ya que se decretó sin evaluar las circunstancias del caso en concreto, sin indagar sobre el impacto de la decisión en el bienestar psicológico o emocional de la menor y sin considerar la posibilidad de una separación gradual y sensible, concediendo el amparo a la madre y a su menor hija, para el efecto de que fuera anulada tal determinación, y en su lugar se ordenara una separación que tuviera en consideración plenamente el interés superior de la menor.¹⁰

Sin dejar de mencionar que se tiene comprobado que la convivencia de un interno con su familia se encuentra íntimamente relacionada con la reinserción social del mismo, cumpliéndose con la finalidad de la pena impuesta, permitiendo que este sea re incluido en la dinámica social al saber que fuera del internamiento existen personas que se preocupan por su bienestar.

¹⁰ Véase en Amparo en Revisión 644/2016, resuelto en sesión de 8 de marzo de 2017



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

CUARTA. - Dentro del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos, se ha reconocido la prerrogativa que tienen todas las personas a no ser objeto de injerencias arbitrarias, es decir sin fundamento ni motivo legítimo alguno, en su esfera privada, a lo que se le ha denominado “Derecho a la intimidad” el cual busca evitar cualquier tipo de perturbación a la vida privada, al honor, seguridad, identidad, domicilio y familia de todas las personas. Este derecho, a juicio del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas debe de ser suficiente para evitar las injerencias y ataques excesivos a la intimidad de las personas por parte del estado.

Dentro de la Observación General No. 16¹¹ del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, respecto al artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sobre sus alcances y las debilidades generales que presentan las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales del estado, primer documento internacional en el que se plasmaron y reconocieron los derechos mínimos que deben ser protegidos y garantizados por parte del estado a cada uno de sus habitantes, se reconoce tanto el derecho a la intimidad y el derecho a fundar y pertenecer a una familia. Naciones Unidas destaca la necesidad de plasmar en la legislación los límites al actuar de las autoridades y una forma de proteger a quienes son objeto de estas prácticas ilegales, puesto que destaca que la injerencia estatal en el ámbito de privacidad de las personas solo puede darse en aquellos supuestos que, por razones de interés público, o bien de necesidad social constituyan medidas necesarias.

Derivado de los trabajos preparatorios de diversos instrumentos internacionales, y de la protección que organismos internacionales a otorgado a la familia, se desprende la situación privilegiada que se le reconoce como un lugar prioritario para la construcción de la vida social armónica, desde la Declaración Universal, hasta

¹¹ 32 periodo de sesiones de las Naciones Unidas. Doc. HRI/GEN/1/rev.7 at 162 (1988); parr. 1.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

documentos más recientes como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Derechos de la niñez), el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador, criterios que han permeado hasta nuestra Constitución donde se reconoce su importancia en el artículo 4.

Lo anterior encuentra su razón de ser en la antropología y la sociología, por las funciones que tiene relacionadas a las necesidades de las personas:

- a) Biológicamente, la familia constituye un vínculo de identificación genética, que contribuyen en el desarrollo biopsicosocial de cada individuo, satisfaciendo las necesidades biológicas y de protección que determinan la permanencia humana;
- b) Antropológicamente, las personas necesitan ser involucrado en una serie de códigos, ritos o significados compartidos que hacen viable la sana convivencia humana. Es la familia la que enseña las normas de conducta aceptadas por la sociedad, el lenguaje y la cultura que le permiten desarrollarse a lo largo de su vida en su entorno, o adaptarse al mismo;
- c) La sociología apunta que es la familia y la seguridad que provee, la que permite que las personas dentro de su desarrollo definan su proyecto de vida y desarrollen su personalidad; y
- d) Como Control Social, la familia permite diferenciar entre lo público y lo privado, por lo que la persona se comportará en la sociedad conforme a lo aprendido en su familia, donde adquiere el compromiso y respeto por las normas y los bienes comunes. En palabras de José Pérez Adán¹², la importancia de la familia se concentra en: "la humanización de la sociedad y cada uno de los individuos que la componen"

¹² Sociólogo Comunitario, Licenciado por la Universidad de Valencia, España y Doctor por la Macquarie University, Sidney, Australia



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Así pues, el comité de Derechos Humanos, en la observación general No. 19 de 1990, asume que la familia es un grupo nuclear cuyas características pueden variar según el país o región, pero reconoce dos elementos comunes:

1. Fundar una familia, "... implica, en principio, la posibilidad de procrear y vivir juntos." pues la dinámica familiar entre las culturas puede ser nuclear o bien extendida, puede ser homoparental o entre personas que no tiene un vínculo matrimonial. Por lo que las naciones únicas hacen referencia a que el estado debe determinar cuáles son los tipos de familia en su país y establecer la protección que debe otorgar a cada una.
2. La intimidad en un espacio donde se pueda manifestar la familia.

Es por esto que el derecho a la familia, tiene dos vertientes: el derecho a fundar una familia y el derecho a vivir en familia. En su primer vertiente implica la posibilidad de contraer matrimonio o unirse en pareja, esta hace referencia a un "acceso" a dichas opciones, mientras que su segunda vertiente se refiere a la ausencia de injerencias arbitrarias o decisiones que inhiban la convivencia familiar, misma que ha sido fuertemente dañada por la omisión hasta ahora existente en esta materia, que permita a padres e hijos convivir, cuando los padres se encuentran internos en centros penitenciarios, contrario a los criterios que ha establecido el sistema interamericano de derechos humanos.

En el caso ***Wayne Smith, Hugo Armendáriz y otros vs. Estados Unidos de Norte América***¹³, donde autoridades habían deportado a residentes no ciudadanos del territorio nacional, por haber cometido varios delitos que la ley norteamericana consideraba graves, la Comisión Interamericana concluyó, que si bien una de las funciones del estado es velar por la seguridad de las personas que habitan dentro de su territorio, también debe haber una prueba de equilibrio, conforme a la cual se

¹³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Wayne Smith, Hugo Armendariz y Otros vs. Estados Unidos*, informe 81/10, Caso 12.562, 12 de julio de 2010, parr.48-59



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

pese el interés legítimo que persigue el estado al limitar los derechos humanos, en este caso de aquellos que no eran ciudadanos y que habían cometido una conducta típica, como lo es el derecho a la vida familiar, puesto que el estado no considero el interés superior de los menores; sus ciudadanos al expulsar a sus padres, ya que la familia es clave del desarrollo social y por tanto está obligado a favorecer d ella manera más amplia, la fortaleza del núcleo familiar.

En este mismo caso, la Comisión consideró que la acción del Estado dirigida directamente a lesionar el derecho a la vida familiar, o bien, cuando una acción que afecta individualmente a una persona tiene por efecto consecuencias necesarias, previsibles, graves, y desproporcionales en la vida familiar de la víctima, la acción del estado se equipara a la imposición de un castigo cruel, infame o inhumano.

Por lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora considera que es inminente hacer las adecuaciones necesarias para que el actuar del estado mexicano continúe en su evolución hacia el respeto y la garantía de los derechos humanos, sobre todo en los casos en que pueden lesionar los derechos de la infancia relacionados a su ordenado desarrollo, por lo que se somete a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON MADRES, PADRES, TUTORES O PERSONAS QUE TENGAN GUARDA Y CUSTODIA, QUE SE ENCUENTREN PRIVADOS DE LA LIBERTAD



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo primero.- Se **REFORMAN** los artículos 10, párrafo segundo; 39, párrafo segundo y 116, fracción IV; y se **ADICIONAN** una fracción XXI al artículo 13 y un capítulo vigésimo al título segundo, denominado “ Del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad,” que comprende los artículos 101 Bis al 101 Sextus a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, **o con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad legalmente** o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 13. ...

I. a XVII. ...

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, y

XXI. Aquellos que les correspondan por estar privados de la libertad legalmente su madre, padre, tutor o persona que tenga guardia y custodia.

Artículo 39. ...

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil **y con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad legalmente.**

Capítulo Vigésimo

Del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentran privados de la libertad.

Artículo 101 Bis. La ley reconoce el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de niñas, niños y adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad legalmente. Las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever las acciones, programas y mecanismos que les permitan un crecimiento y



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

desarrollo pleno, en concordancia con el principio del interés superior de la niñez, el derecho de igualdad sustantiva y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, así como en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en su carácter de autoridad corresponsable conforme a la legislación aplicable, podrán realizar acciones coordinadas con la Autoridad Penitenciaria y la Autoridad Especializada para Adolescentes que establece la ley, y determinar las medidas para garantizar la tutela de niñas y niños viviendo con su madre en los Centros Penitenciarios y Centros de Internamiento para Adolescentes.

Artículo 101 Ter. En caso de que la hija o el hijo nazcan durante el tiempo de privación de la libertad de la madre o permanezcan con ella en el Centro Penitenciario o en el Centro de Internamiento para Adolescentes, la Autoridad Penitenciaria o la Autoridad Especializada para Adolescentes, según corresponda, dará aviso a la Procuraduría de Protección correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los protocolos aplicables.

Artículo 101 Quater. Para lo relativo a ingresos y egresos de niñas, niños o adolescentes de los Centros Penitenciarios o Centros de Internamiento para Adolescentes, deberá estarse a lo previsto por los protocolos a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como a lo dispuesto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Tratándose de niñas y niños que viven con su madre en un Centro Penitenciario o en un Centro de Internamiento para Adolescentes, la Procuraduría de Protección competente podrá resolver sobre su egreso cuando verifique que se vulnera el interés superior de la niñez.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Los Centros de Asistencia Social, en términos de las medidas que al efecto disponga la Procuraduría de Protección competente, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a niñas y niños que por orden de autoridad competente hayan sido separados de la madre que se encuentre privada de la libertad.

Artículo 101 Quintus. La Procuraduría de Protección competente podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria o a la Autoridad Especializada para Adolescentes, información estadística sobre niñas y niños que viven con su madre en el Centro Penitenciario de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 101 Sextus. Las Procuradurías de Protección, en su carácter de autoridad corresponsable conforme a las Leyes Nacionales de Ejecución Penal, y del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad Penitenciaria o con la Autoridad Especializada para Adolescentes, según corresponda, así como con la sociedad civil, para trabajar de manera conjunta en la implementación de programas de atención en beneficio de niñas, niños o adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad legalmente.

Artículo 116. ...

I. a III. ...

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, **o con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad legalmente;** u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V. a XXV. ...

Artículo segundo.- Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 113 y se **ADICIONA** un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes al artículo 145, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 113. Derechos del Imputado

...
...

Quando el imputado tenga a su cuidado personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección. **Asimismo, tratándose de niñas, niños y adolescentes de los que la persona imputada tenga la patria potestad, custodia o tutela, y siempre que no exista otra persona que pueda hacerse cargo de aquéllos, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional deberá notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños o Adolescentes competente a efecto que proceda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para garantizar el interés superior de la niñez.**

Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

...

...

Si con motivo de la ejecución de órdenes de aprehensión o judicial de comparecencia, los agentes policiales encuentran niñas, niños o adolescentes que estén bajo el único cuidado de la persona detenida, tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez, de conformidad con lo que establezcan los protocolos que al efecto se emitan y deberán dar aviso al Ministerio Público o al Órgano jurisdiccional de tal circunstancia.

...

...

...

...

...

...

Artículo tercero.- Se **REFORMA** el párrafo quinto del artículo 10; se **ADICIONA** una fracción XIII al artículo 9 y se **DEROGA** el párrafo séptimo al artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

...

...

I. a XI. ...

XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables, y



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

XIII. Ejercer la patria potestad, custodia o tutela de niños, niñas y adolescentes, en los términos previstos en el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

...

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

...

...

...

...

En el supuesto de que la madre no **deseare** conservar la custodia de sus hijas e hijos, la **Autoridad Penitenciaria** notificará de manera inmediata a las **Procuradurías de Protección de Niñas, Niños o Adolescentes** o sus equivalentes en las entidades federativas, a efecto de que adopten las **medidas especiales** en términos de las disposiciones aplicables, para que dentro del término de **24 horas** siguientes a la manifestación de la madre, se haga entrega de la niña o niño a la institución de asistencia social competente. En dicho caso, la **Autoridad Penitenciaria** facilitará a la madre la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen.

...

...

...

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

...

...

...

...

...

...

Se deroga

....

....

....

....



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto, las Legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones pertinentes en sus ordenamientos legales, con el fin de armonizarlos de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.


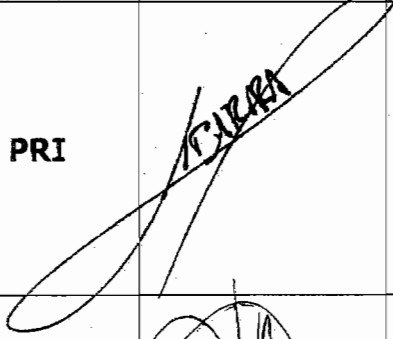

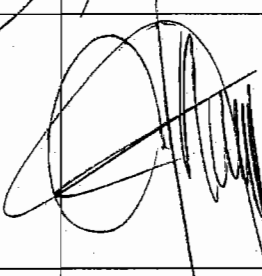



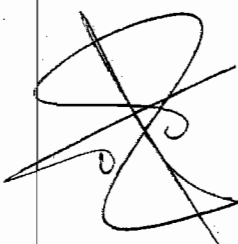


CUARTO.- Las dependencias, entidades y demás instancias federales darán cumplimiento al presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de noviembre de 2017

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.


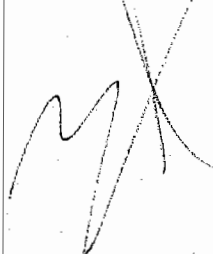

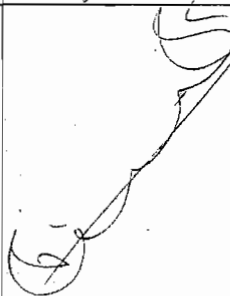


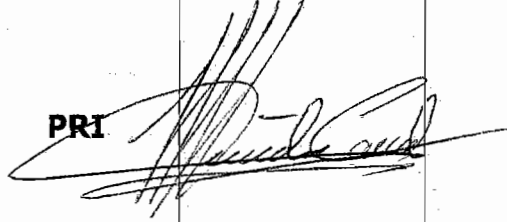

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			


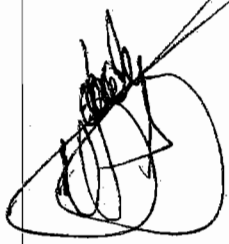

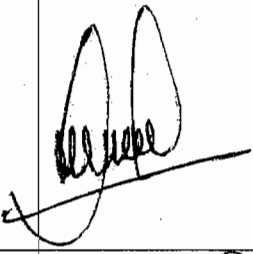

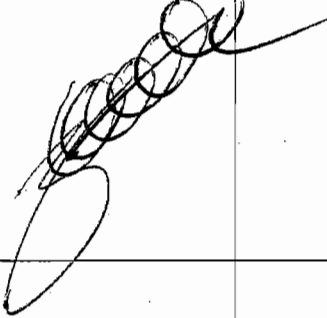



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

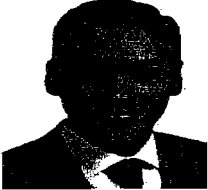
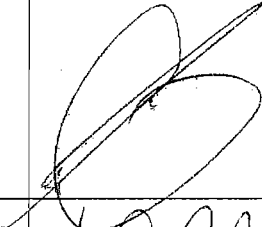

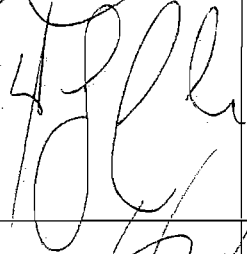

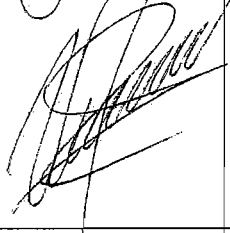

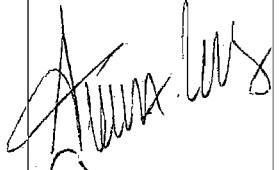




Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

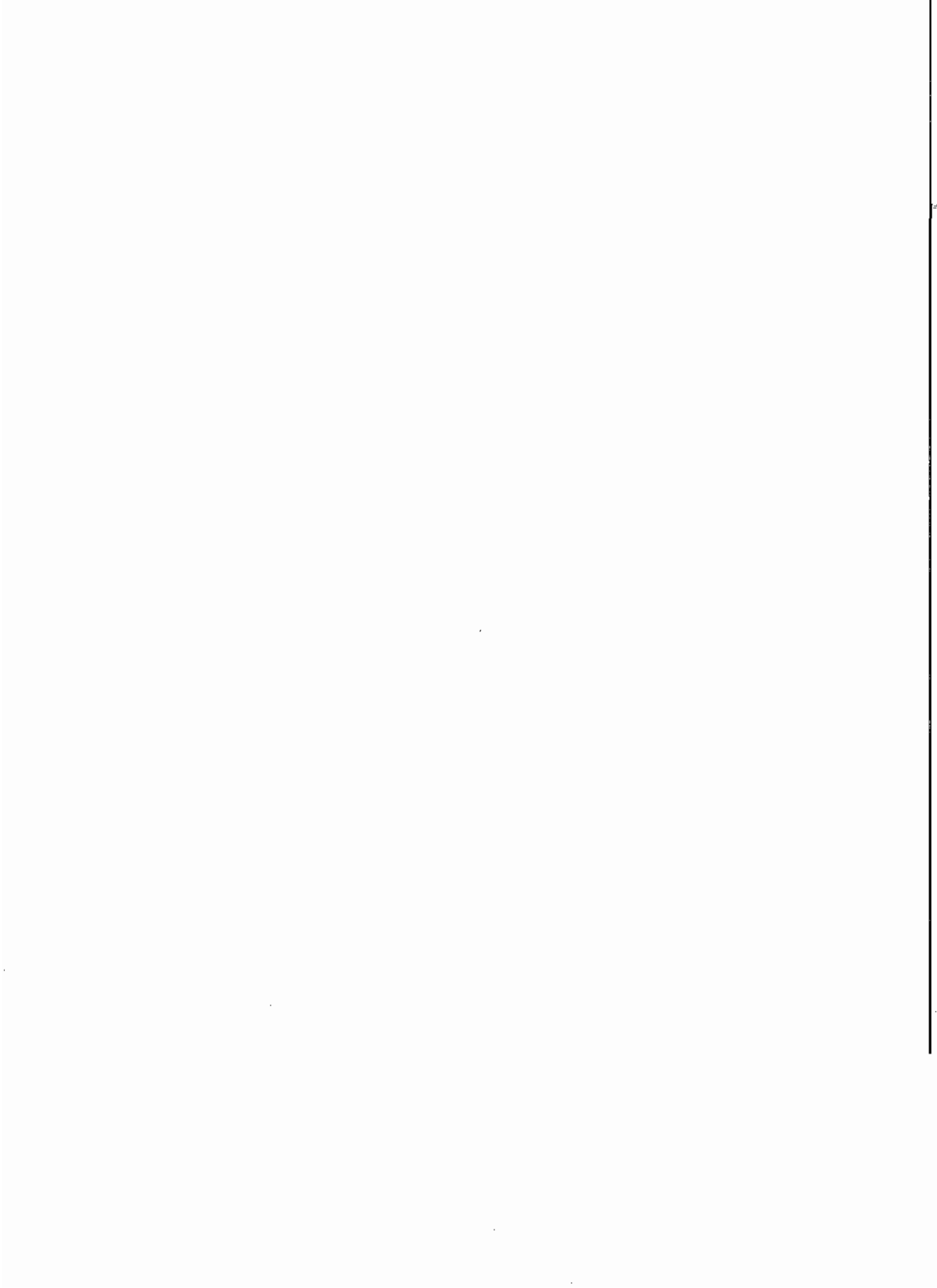
No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de residuos sólidos urbanos
- 31** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros
- 73** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal
- 87** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal
- 109** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 264, fracción II, y 289; y se derogan el 158 y 334 del Código Civil Federal

Anexo III

Martes 28 de noviembre



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, celebrada el 14 de junio de 2017, se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente ordenó trámite al asunto en los siguientes términos: "Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados".

Las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, una vez analizada la iniciativa objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores proponentes señalan que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), México genera 117 mil toneladas diarias y 42.7 millones de toneladas anuales de residuos sólidos urbanos. La generación de residuos sólidos urbanos per cápita se calcula en 0.957 kilogramos por día (kg/día).

Asimismo, refieren que basados en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2010 había



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

en México 339 municipios con más de 50 mil habitantes. En estos municipios habitan 66 millones 747 mil 048 personas, quienes generan 63 mil 876 toneladas diarias y 24.3 millones de toneladas anuales.

Señalan que la composición de los residuos sólidos urbanos en México, con cifras del INECC en 2012, es la siguiente: 39.57 por ciento inorgánicos, 37.97 por ciento orgánicos y 22.46 por ciento otros. Resultando necesario destacar que el manejo inadecuado de los residuos sólidos produce impactos ambientales, debido principalmente por los residuos biodegradables arrojados, así como a la mezcla de restos de sustancias químicas y de residuos domésticos.

Al respecto, señalan que dicha situación trae como principales consecuencias la muerte de la flora y fauna de la región del suelo contaminado, la alteración de los ciclos biogeoquímicos, la contaminación de mantos freáticos, la interrupción de procesos biológicos, la contaminación del suelo por residuos biodegradables que no tienen una disposición final adecuada, además de diversas afectaciones a la salud.

Refieren además, que de acuerdo con cifras del INEGI, en 2014, el costo de la degradación ambiental por los residuos sólidos fue de 57 mil 340 millones de pesos, que equivalen a 0.34 por ciento del producto interno bruto (PIB). Por su parte, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha declarado que las afectaciones a la salud pública en 2013 tuvieron un costo de 26 mil 427 millones de pesos, lo cual equivale al 0.16 por ciento del PIB.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Los proponentes en su iniciativa señalan que en los 339 municipios con más de 50 mil habitantes, existen 378 sitios de disposición final, de los cuales 148 son rellenos sanitarios, 72 son sitios controlados y 158 son sitios no controlados. De estas categorías, solamente los rellenos sanitarios cumplen con todas las características técnicas para reducir la contaminación ambiental. Los sitios controlados y no controlados tienen grandes impactos negativos.

Manifiestan que por ello, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) señala la importancia de invertir en infraestructura para sanear los 72 sitios controlados y 158 no controlados; así como la construcción de 231 rellenos sanitarios y el equipamiento de 362 rellenos para captura y quema de biogás (131 actuales y 231 por construir). La meta para el año 2018 es contar con 378 rellenos sanitarios, todos ellos con quema de biogás.

De manera ilustrativa, los legisladores proponentes citan la siguiente gráfica que muestra los costos de degradación ambiental (barras rojas) y de salud (barras azules) por la inadecuada disposición de residuos sólidos, de 2012 a 2015. Asimismo, muestran que para el año 2018 es posible lograr una reducción de 31 por ciento del costo de degradación ambiental, con una inversión anual fija para el manejo integral de residuos sólidos.

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

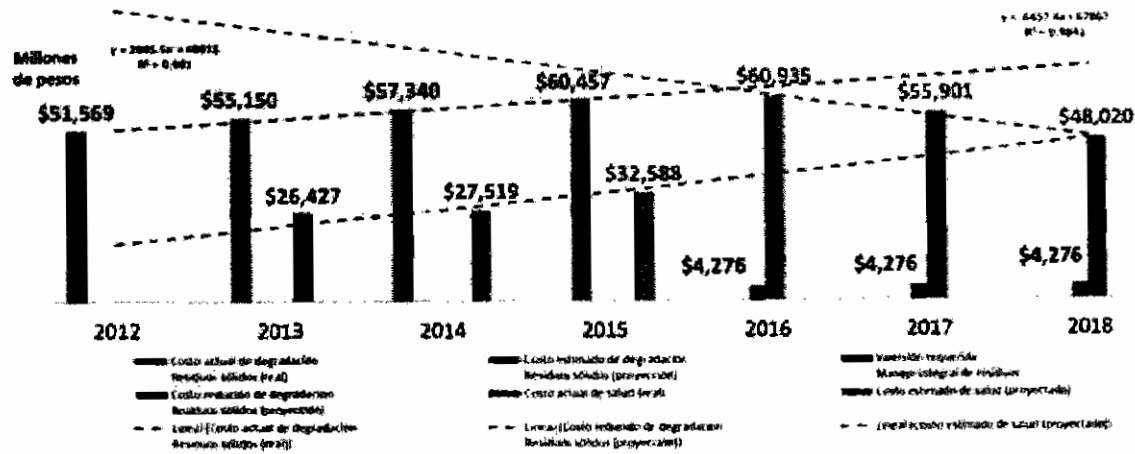


Tabla elaborada por SEMARNAT, 2016:

- Inversión requerida: calculada con base en datos proporcionados por DGFAUT e INECC, 2015.
- Costo de degradación ambiental por residuos: cálculo propio con base en datos de DGEIA e INEGI de 2014.
- Costo en salud pública por la COFEPRIS con datos de INECC de 2010 y de INEGI de 2013.

La inversión indicada (4 mil 276 millones de pesos por año) se conforma por los siguientes rubros:

- Estudios, construcción y equipamiento de 231 rellenos: mil 662 millones de pesos al año (mdp/año).
- Saneamiento de 230 sitios (72 controlados y 158 no controlados): 545 mdp/año.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

- Extracción y control de biogás en 361 rellenos sanitarios: 2,069 mdp/año.

Asimismo, señalan que para garantizar la operación de la infraestructura para disposición y recolección de residuos, limpieza urbana y sustitución del parque vehicular, la SEMARNAT ha calculado un costo de 795.44 pesos por tonelada de residuos, los cuales, se traducen en 92.14 pesos mensuales o mil 105.63 pesos anuales por vivienda. Considerando que en los 339 municipios existen 17 millones 528 mil 102 viviendas, anualmente se necesitarían \$19,379,433,273 pesos.

Refieren que contar con estas inversiones permitiría cumplir con las metas de mitigación de emisiones establecidas en la legislación vigente y con los compromisos internacionales que ha firmado México en materia de cambio climático.

Al respecto, señalan de manera concreta, la Ley General de Cambio Climático (LGCC), la cual indica en su artículo transitorio tercero, fracción II, inciso b, que "Para el año 2018, los municipios, en coordinación con las entidades federativas y demás instancias administrativas y financieras y con el apoyo técnico de la Secretaría de Desarrollo Social, desarrollarán y construirán la infraestructura para el manejo de residuos sólidos que no emitan metano a la atmósfera en centros urbanos de más de cincuenta mil habitantes, y cuando sea viable, implementarán la tecnología para la generación de energía eléctrica a partir de las emisiones de gas metano".

Asimismo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) establece en su artículo 9, fracción VII, que es facultad de las entidades federativas "promover, en coordinación con el gobierno federal y las autoridades



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados”.

La misma ley señala en su artículo 96, fracción XII, que las entidades federativas y los municipios deberán “realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua”.

No obstante, para los proponentes, toda la inversión, las metas de los programas y compromisos internacionales o la construcción de infraestructura no darán los resultados esperados si no se finca un régimen de responsabilidad objetivo directo, e incluso solidario de quienes están obligados a verificar la implementación y constitución de los rellenos sanitarios, con base a la estricta observancia de las disposiciones normativas correspondientes, o bien, la debida actuación de estas mismas autoridades para evitar el asentamiento de depósitos de residuos sólidos a cielo abierto.

De ahí la necesidad de presentar la iniciativa en comento, la cual pretende transformar de modo integral el actual sistema de manejo de residuos sólidos urbanos, estableciendo regímenes de responsabilidad, obligaciones más claras para las entidades federativas y los municipios, en cada fase del manejo integral de los residuos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además, instaurar un vínculo de responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asignadas a las autoridades federales, locales o municipales, encargados del correcto manejo y destino final de los desechos sólidos, facultando la posibilidad de que ante el incumplimiento de sus respectivas obligaciones puedan ser vinculados directamente por las leyes civiles, penales y administrativas, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, como la patrimonial del estado o la que dé lugar de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con lo cual se fortalece un régimen de supervisión ejecutiva derivada de la ley, que sin duda considerará contribuirá al mejor cumplimiento de las metas de saneamiento y daño al ambiente.

Para ello, los legisladores proponen reformar los artículos 1, 5, 7, 9 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mediante la adición de una nueva fracción VI al artículo 1 recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden para quedar como sigue:

Artículo 1. [...]

I. a V. [...]

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. Definir las responsabilidades [...];

[...]

Así como la adición de una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XL. [...]

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad vigente.

XLII. Tratamiento: procedimientos físicos, químicos, [...];

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De igual manera se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a XXVIII. [...]

XXIX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. Las demás que se establezcan [...].

Asimismo, se modifican los artículos 9 y 10 para quedar como sigue:

Artículo 9. Las entidades federativas, tiene a su cargo el manejo integral de residuos de manejo especial, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. [...]

[...]

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Artículo 10. El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo las funciones del manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. [...]

Por último, proponen un régimen transitorio para quedar como sigue:

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la secretaría realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente ley.

Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Por todo lo manifestado, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exponemos las siguientes:



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

III.- CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincidimos con los legisladores proponentes respecto de la importancia y urgencia de atender una problemática que va en aumento a nivel internacional, pero que impacta de manera especial en nuestro país.

La generación de residuos sólidos va en aumento y ello obliga al Estado mexicano a definir y ejecutar planes y programas que abonen a una correcta gestión integral de dichos residuos.

Para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos sólidos urbanos son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por dicha Ley como residuos de otra índole.

Son precisamente dichos residuos, los que generan la principal problemática evidenciada por los legisladores proponentes en la iniciativa que da origen al presente dictamen, pues además de no contar con una cultura colectiva de disminución en la generación de los mismos y en la participación activa de la sociedad para su adecuado tratamiento desde su origen, nos enfrentamos a la falta



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

de capacidad material para su tratamiento por parte de las autoridades responsables.

Si bien hoy se han alcanzado logros importantes en el diseño e implementación de políticas públicas encaminadas a combatir esta problemática, lo cierto es que no se puede omitir la falta de un ordenamiento legal que distribuya competencias y responsabilidades a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno para que cada uno ejecute acciones que impacten de manera positiva en la erradicación de la inadecuada gestión integral de los residuos sólidos, como uno de los factores más importantes que ponen en riesgo el medio ambiente y consecuentemente, la salud humana.

Respecto a las acciones ya ejecutadas, sirve de ejemplo el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, implementado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que busca fomentar el manejo y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el país, a través del financiamiento de estudios o programas de prevención y gestión integral y proyectos, cuyo objetivo está dirigido a las autoridades Estatales, de la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, que presenten solicitudes que cumplan con los mecanismos establecidos en sus lineamientos.¹

¹ Véase <http://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programa-para-la-prevencion-y-gestion-integral-de-residuos>



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De ahí la importancia de fortalecer dichas acciones a través de la inclusión de directrices al marco normativo respecto de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades para las diferentes autoridades, pues ello abonará a la correcta ejecución de la gestión integral de residuos como una vía inequívoca para disminuir a su mínima expresión los efectos negativos que hasta el día de hoy se enfrenta a nivel nacional.

En dicho rubro, la comisión dictaminadora considera pertinente adicionar una señalización puntual en la fracción XXIX propuesta en el artículo 7, con la finalidad de dejar en claro que la nueva atribución conferida a la federación no perjudicará las atribuciones de las entidades federativas y los municipios, pues con ello se logrará una mejor coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

Coincidimos además en la necesidad de establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, de todas las autoridades de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable; lo anterior, atendiendo a una problemática que es común a nivel nacional, como lo es el establecimiento de tiraderos a cielo abierto como una vía de tratamiento a los residuos sólidos generados.

Para ello, es necesario brindar certeza jurídica sobre lo que se entiende por tiradero a cielo abierto, por lo que resulta oportuna la propuesta de los iniciadores para



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

integrar dicho concepto en el artículo 5º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin denostar la importancia que representa establecer atribuciones de las diferentes autoridades en materia de gestión integral de residuos.

Por último, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos pertinente la inclusión del supuesto de responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas y del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes, la cual además de ser objetiva directa, podrá ser extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Sin duda, dichas modificaciones establecen bases sólidas para la conformación de un marco jurídico eficaz, de cuya adecuada implementación depende el mejoramiento en el tratamiento de los residuos sólidos en nuestro país, y con ello, el mejoramiento en la conservación y preservación de nuestros recursos naturales, al tiempo de beneficiar las condiciones de vida y la salud de las y los mexicanos.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

sometemos a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 9, primer párrafo; y 10, primer párrafo; y se adicionan los artículos 1, con una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 5, con una fracción XLI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 7, con una fracción XXIX, pasando la actual a ser XXX; 9, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y 10, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. a V. ...

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. a XIV. ...

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XL. ...

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad aplicable vigente;

XLII. a XLVI. ...

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a XXVII. ...

XXVIII. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten;



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

XXIX. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. ...

Artículo 9.- Las entidades federativas, tienen a su cargo la gestión integral de los residuos de manejo especial, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. ...

...

...

Artículo 10.- El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo la gestión integral de residuos sólidos urbanos, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las o los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal, a través la Secretaría de Medio Ambiente y



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Recursos Naturales realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente Ley.

Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Cuarto. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

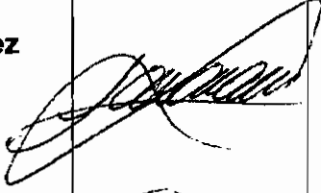
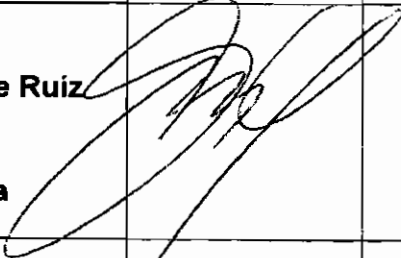

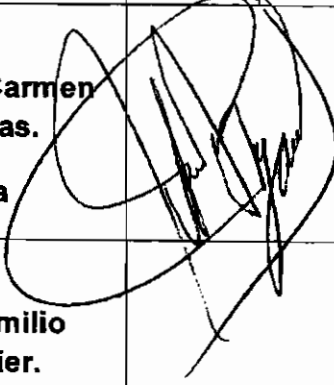
Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

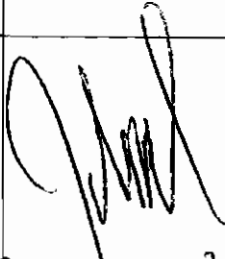




Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			


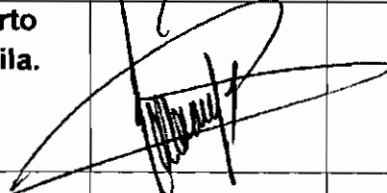

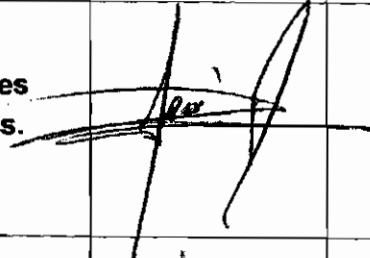
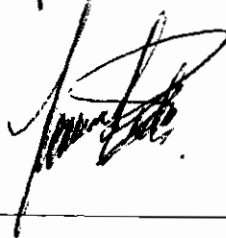


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

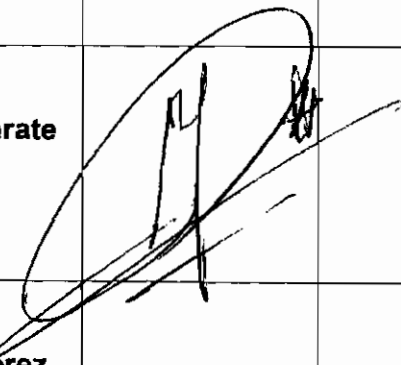
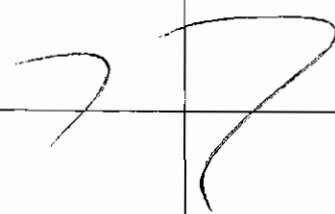
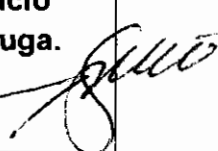
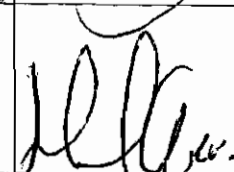
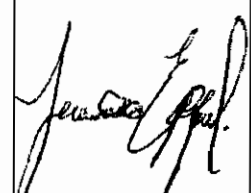


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

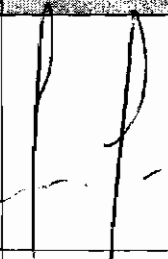

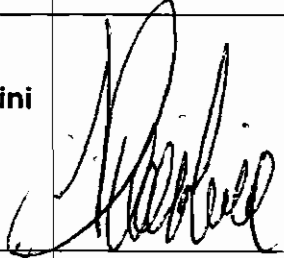


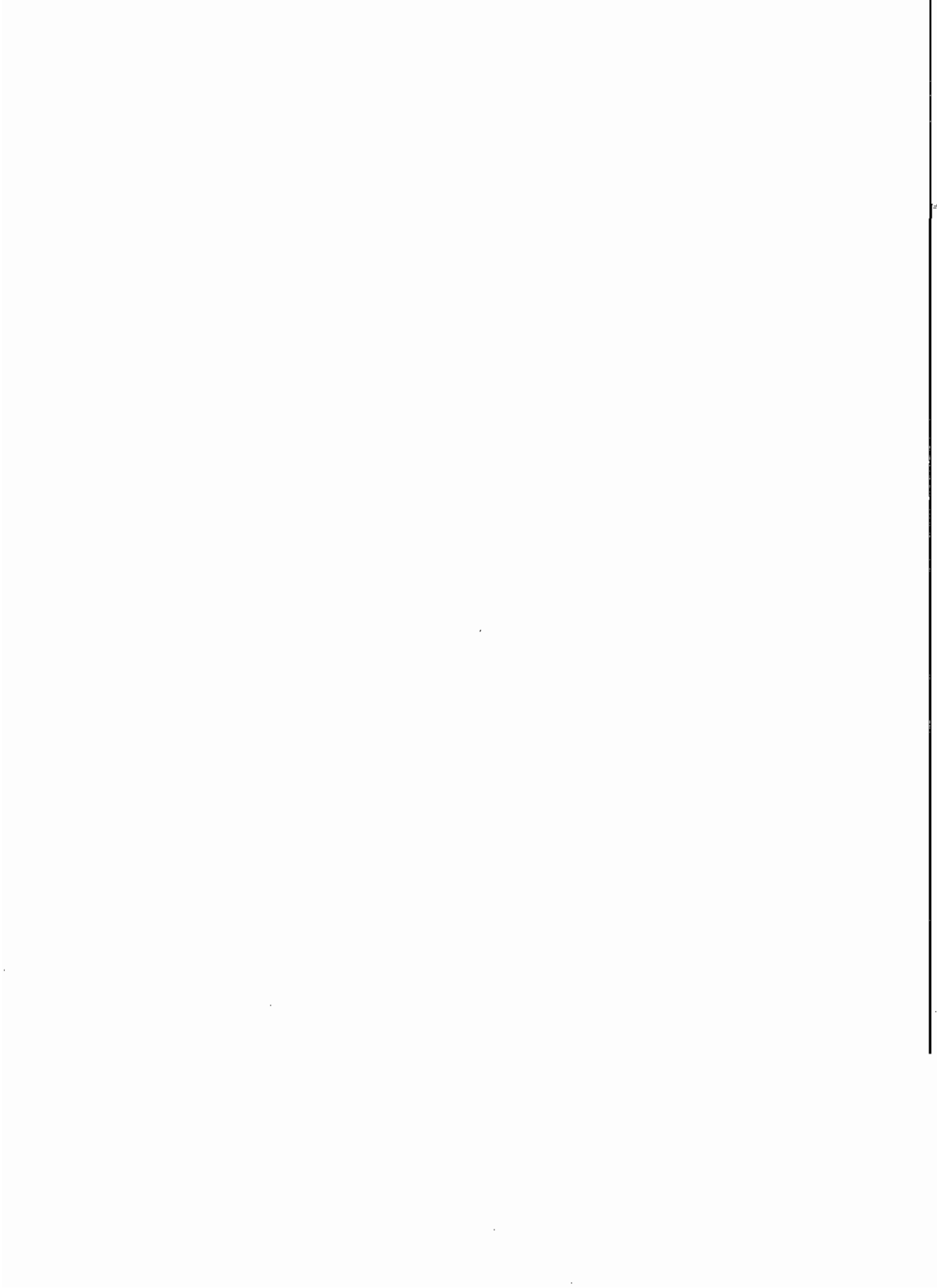
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Andrés Aguirre Romero. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Daniela García Treviño Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sandra Méndez Hernández Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante.			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. Integrante.			





Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE DELITOS CARRETEROS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **ocho iniciativas**, las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste en reformar el tipo penal en materia de Delitos Carreteros.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

I. ANTECEDENTES

1. La primera iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Anaya Orozco Alfredo, del Grupo Parlamentario del PRI, fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 14 de abril de 2016 y posteriormente recibida en esta Comisión en esa misma fecha.
2. La segunda corresponde al proyecto de decreto que adiciona la fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, a cargo del diputado López Martín Jorge, del Grupo Parlamentario del PAN, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 5 de julio de 2016 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
3. La tercera es la relativa al proyecto de decreto que adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal y reforma el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo del diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis integrante del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 18 de octubre de 2016 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
4. La cuarta es la que corresponde al proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 2 y se reforma el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo de los diputados Xavier Nava Palacios, Maricela Contreras Julián y Arturo Santana Alfaro e integrantes, del Grupo Parlamentario del PRD, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 2 de junio del presente año y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
5. La quinta es la que corresponde al proyecto que reforma el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal a cargo del Diputado Daniel Torres Cantú, independiente, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentario el 11 de agosto del 2017 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

6. La sexta iniciativa corresponde al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 28 de septiembre de 2017.
7. La séptima iniciativa corresponde al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Ley del Poder Judicial de la Federación, a cargo de la diputada Lorena Corona Valdés, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 31 de octubre de 2017.
8. Finalmente, la octava iniciativa corresponde al proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del diputado Jonadab Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano (MC), la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 10 de octubre de 2017.
9. Posteriormente, en sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Proyecto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Anaya Orozco Alfredo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El iniciante refiere en su exposición de motivos que, la presente iniciativa es el de plantear soluciones al problema del robo al autotransporte, que ha afectado año tras año prácticamente a las principales carreteras y vías de comunicación del país. Derivando en efectos nocivos tanto para el desarrollo económico del país, como para



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

los usuarios de los servicios de autotransporte federal, en su carácter de pasajeros o turismo, así como de carga.

De igual manera menciona que, en la mayoría de los casos, la ineficacia en la aplicación de la ley se debe a que la sanción de los delitos corresponde legalmente al ámbito de competencia local o del fuero común, lo que termina por obstaculizar la coordinación en las acciones por parte de las distintas autoridades federales, estatales y municipales. Mencionado que existe un segundo factor que incide directamente en esa ineficacia, esto es, que el robo al autotransporte federal (con sus diferentes modalidades) no se encuentra tipificado propiamente en ninguna ley, sino únicamente en sus causales generales y de manera separada, como:

1. Delitos contra el Consumo y Riquezas Nacionales, cuya motivación y lógica jurídica radica más bien en evitar la especulación en la actividad industrial nacional (producción y comercio) que en sancionar el delito de robo de mercancía en autotransporte.
2. Delitos en contra de las personas en su patrimonio (comprendiendo las modalidades generales del robo);
3. Cuando el robo "se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje"; y Como Allanamiento de Morada, cuando, "el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado".

De lo anterior refiere que, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el ámbito nacional, tampoco se puede aplicar a cabalidad a menos que en la comisión de tal delito se presuman distintos elementos en materia de sanción de esta ley (Artículo 2o.), cuando la evidencia muestra que, en pocos casos, ha intervenido el crimen organizado en el robo de mercancías o cobro de comisión por derecho de peaje al autotransporte, especialmente en el norte del país.

El Proponente refiere que esta iniciativa, tiene como objetivo instituir, para sus efectos jurídicos, el concepto: "Robo al servicio de autotransporte federal" que no existe en ninguna ley secundaria que sancione el delito o, con mayor precisión, el conjunto de actividades delictivas asociadas con la afectación a este servicio en sus modalidades de carga, pasaje o turismo



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Con relación a lo anterior, se anexa el cuadro comparativo correspondiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 253 Bis. Se sancionará todo acto que afecte el servicio de autotransporte que se proponga dificultar o impedir la concurrencia en la producción o el comercio, de acuerdo con lo indicado en el artículo 253.
Sin correlativo.	Capítulo I Bis Del robo al servicio de autotransporte federal Artículo 381 Ter. Al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo y transporte privado regulados por la Ley de Caminos, Puentes y Auto transportes Federal, se le impondrá una pena de 7 a 13 años de prisión cuando el objeto del robo sea exclusivamente las mercancías y de 3 a 7 años de prisión cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Proyecto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, a cargo del Diputado López Martín Jorge, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

En su propuesta, el iniciante menciona que, en México, El autotransporte federal de carga en México es trascendental; constituyendo un factor estratégico para el avance económico del país, además de ser un modo de integración nacional, sobresaliendo entre las diferentes clases de transporte existentes en México. Actualmente refiere que se movilizan cerca del 84 por ciento de la carga domestica que se traslada por tierra y 83 por ciento del total de carga de comercio exterior, proporcionando así, servicios a todos los sectores productivos del país.

De igual manera el proponente refiere que, este avance en las comunicaciones del país provoca entre otras cosas, y considerando que en ciertas zonas y tramos de carreteras federales y estatales existe poca vigilancia, y cuyos delitos de robo se realizan a transportistas y vehículos de carga. Menciona el Diputado que en la red de carreteras federales se contabilizan 180 robos a vehículos de carga por día, entre las zonas de más alto riesgo en el robo al autotransporte en el país se ubica la ruta México-México-Puebla-Veracruz, conocida por los transportistas y conductores como el "Triángulo de las Bermudas", debido al gran número de camiones desaparecidos, además de robos y secuestros.

Aunado a lo anterior el iniciante refiere que, en los Estados de Querétaro, Hidalgo, Estado de México, Tlaxcala, Morelos, Puebla y Ciudad de México, es donde más robos existen en nuestro país. La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) afirma que del año 2006 al 2010 el robo al autotransporte, se incrementó en 108 por ciento y entre 2009 y 2010 un 52.1 por ciento.

Por otro lado, el problema del robo de contenedores se acentúa más en México, ya que de acuerdo con el estudio Robo de Carga en México 2012, de Freight Watch International, es el país que más asaltos registra. El director de la Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP) citó que durante el año 2012 la situación se volvió más violenta, "algunos conductores fueron asesinados" durante enfrentamientos armados.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

El Diputado iniciante refiere que, de acuerdo con el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal A.C., en 2013 se reportó un aumento de 38 por ciento de los robos a transporte de carga. De ellos, un 18 por ciento fue con violencia en todo el país, con un total de 4 mil 200 robos (3 mil 664 en zonas urbanas, 547 en carreteras), de los cuales el 78 por ciento se cometieron en el Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos y la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior en 2014, siguió la tendencia con alza de un 25 por ciento. Los ilícitos en transporte de carga se dan prácticamente en todos los tramos carreteros de Sinaloa-Jalisco; México-Puebla; Puebla-Veracruz; Michoacán-Jalisco; México-Querétaro; Querétaro-Guanajuato; y Guanajuato-San Luis Potosí-Monterrey. Además, en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas, Zacatecas y Chiapas.

Durante el primer bimestre de 2015, el robo al transporte de carga en la red carretera del país registró un incremento de 90 por ciento con violencia y de 533 por ciento sin violencia, comparado con el mismo periodo del año anterior.

De lo anterior el iniciante considera que es necesario perfeccionar el delito de robo en contra del transporte de carga y los bienes que son transportados a través de éste, por lo que se refiere al objeto material sobre el que recae la conducta, así como el bien jurídico que se pretende tutelar y la finalidad de autor.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo, respecto a su propuesta:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 377. ...	Artículo 377. ...
I. – III.- [...]	I. – III.- [...]
IV...	IV...
V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.	V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos, y
Sin correlativo	VI. Utilice, trafique o comercialice con los productos o bienes robados de los vehículos de autotransporte de carga.
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

...	...
-----	-----

Proyecto por el que adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal y reforma el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo del Diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El Diputado proponente inicia su exposición de motivos refiriendo que, en nuestro país, como en cualquier otra nación; el transporte ya sea de pasajeros o de mercancías, es una de las piezas elementales de su funcionamiento en distintos aspectos.

De igual manera refiere que actualmente, a través de este servicio, no sólo se mueve por el sistema carretero 82 % por ciento de la carga total vía terrestre; sino mucho más.

Se mueve también una parte significativa de nuestro producto interno bruto (PIB) porque este sector aporta 5.9 por ciento del PIB total y 82 por ciento del PIB del Sector Transporte, Correos y Almacenamiento; asimismo, es una parte representativa del empleo formal en el país, porque registra cerca de 1.8 millones de empleos directos.

No obstante, el Diputado menciona que a pesar de su importancia no han sido capaces de apoyarlo para afrontar algunos problemas que históricamente han impedido su crecimiento en la magnitud y la velocidad que se requiere al interior del país y hacia el exterior en materia de competitividad.

El iniciante refiere en esta iniciativa que un ejemplo es; las profundas desventajas que se tienen frente al mismo sector de nuestro mayor socio comercial y país vecino, los Estados Unidos; porque, mientras allá existen muchas empresas de autotransporte especializado que manejan un parque vehicular de incluso 10 mil unidades; aquí existen muy pocas empresas constituidas que en conjunto operan, poco más de 380 mil unidades de autotransporte, debidamente registradas.

De igual manera refiere que, la situación en la actualidad es verdaderamente alarmante, ya que legislativamente poco se ha hecho para enfrentar este problema



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

y no han sido capaces de aportar medidas contundentes, a los esfuerzos municipales, estatales y federales para enfrentar con integralidad este delito.

Basta mencionar que, en el año 2012, lamentablemente México fue declarado como el país a nivel mundial, que registró el mayor número de asaltos a camiones de carga en su sistema carretero, como consecuencia entre los años 2009 y 2012 del incremento promedio anual de 40 por ciento de este delito.

Además de lo alarmante de estos datos, El proponente menciona que existe una particularidad que ha agravado la inseguridad y el riesgo que corren no sólo las empresas transportistas sino principalmente, los operadores de las unidades y la sociedad en su conjunto; el hecho de que este tipo de delito lo cometen verdaderas mafias y bandas estructuradas y articuladas de la delincuencia organizada.

Delinquentes violentos, fuertemente armados y sumamente peligrosos.

Por lo anteriormente expuesto el Iniciante refiere que se debe legislar para disponer a las autoridades de este país, de las herramientas necesarias, actuales y acordes a la realidad; para que sus esfuerzos en todos los niveles tengan la mayor efectividad posible en el hoy y el mañana.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo a efecto de dar una mejor claridad al texto y a la propuesta en comento.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROPUESTA
Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:	Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:
I. a XVII.	I. a XVII.
Sin correlativo	XVIII. Cuando se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal de carga.
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>En el supuesto en la fracción XVIII de cinco a 12 años de prisión.</p>
LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2o...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las</p>	<p>Artículo 2o...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis, 377 y robo al autotransporte federal de</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;	carga previsto en la fracción XVIII del artículo 381 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;
VI a X...	VI a X...
...	...

Proyecto por el que se adiciona la fracción X al artículo 2 y se reforma el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo de los Diputados Xavier Nava Palacios, Arturo Santana Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

Los Diputados señalan que, el robo de autotransporte de carga se ha incrementado en los últimos años en nuestro país y ha causado grandes perjuicios; no sólo al sector del transporte de carga, sino a sus clientes, a las aseguradoras, a las cadenas comerciales y de distribución, al comercio nacional e internacional, y sobre todo, a las víctimas directas y a sus familias, ya que los robos se han vuelto cada vez más violentos. El robo de unidades de autotransporte ha costado infinidad de vidas de los operadores, por lo que resulta urgente frenar este tipo de delitos.

De lo anterior los iniciantes refieren que esto es en base a distintas fuentes estadísticas que, señalan un aumento en la comisión de estos ilícitos: poniendo como ejemplo, y de acuerdo con la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), de 2006 a 2010 el robo al autotransporte se incrementó en 108 por ciento y entre 2009 y 2010 en 52.1. Conforme al estudio *Robo de carga en México 2012*, de Freight Watch International, México es el país que más asaltos registra. Muchos robos de unidades cuando se han recuperado no se denuncian para no generar mayores problemas, por las amenazas que reciben el operador y el dueño de la unidad.

Los iniciantes de esta iniciativa refieren que, en primer término, la dimensión geográfica de esa conducta, no se limita a los caminos de una sola entidad, ya que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

los bienes robados suelen ser almacenados y distribuidos en áreas urbanas y en grandes extensiones metropolitanas; incluso los propios vehículos de transporte robados, son alterados en sus números de identificación y apariencia, y trasladados a otros lugares para su uso y venta. Considerando que ninguna de estas actividades sería posible para un grupo delictivo que no estuviera organizado y coordinado con otras células, probablemente al ser parte de cárteles y organizaciones delictivas ya conocidas.

En segundo término, refieren que, la dimensión económica y operativa de estos actos conlleva grandes afectaciones y es solo posible con esquemas de delincuencia organizada. Los bienes se suelen poner a la venta en lugares informales, sin declarar ningún tipo de impuesto, y a precios más bajos que los fijados por el mercado, constituyendo una competencia totalmente ilegal y desleal, que daña la cadena productiva, la generación de empleos y la captación fiscal.

Los Diputados refieren que, en tercer lugar, la dimensión temporal de este delito, el crecimiento desmedido que ha tenido el robo a autotransporte en carreteras, corresponde a uno de los momentos de mayor impacto de la presencia y violencia del crimen organizado en el país; ya que se ha convertido en una actividad llevada a cabo por las organizaciones delictivas, lo que explica la incidencia, movilidad, organización y violencia, al cometerse estos robos. La relación entre ambos fenómenos ya ha sido señalada a nivel legislativo por el Diputado Federal Jorge López Martín, en una iniciativa para tipificar estos actos como delito federal en junio de 2016.

De lo anterior antes expuesto es que los legisladores consideran que es necesario implementar acciones que sean encaminadas a proteger y dar seguridad a este sector que día con día contribuye en la economía de nuestro país, misma que con el paso de los años se ha visto afectada.

Para una mayor claridad de la propuesta, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROPUESTA
Artículo 2o...	Artículo 2o...
I. y II. ...	I. y II. ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>...</p> <p>...</p> <p>X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>X. Robo a servicio de autotransporte de carga en caminos o carreteras, previsto en el artículo 381 fracción XVI; uso de violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de autotransporte en caminos y carreteras, previsto en el segundo párrafo del artículo 286; robo de vehículos en caminos o carreteras, previsto en el artículo 376 bis; conductas relacionadas al uso y obtención de lucro con vehículos robados previstas en el artículo 377, todos del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del</p>	<p>Artículo 3o. Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI, VII y X, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI, VII y X, del</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta Ley.

...

artículo 2o. de esta ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta ley.

...

Proyecto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del Dip. Daniel Torres Cantú, Independiente.

El Diputado proponente presenta su iniciativa en razón de la difícil circunstancia de violencia que actualmente está pasando el transporte de carga con el aumento desmedido del robo a los vehículos, remolques, semirremolques y de carga.

Refiere que en los últimos dos años el delito de robo de autotransporte se ha incrementado en 179 por ciento, derivando un incremento de hasta el 200 por ciento en el costo de las pólizas de seguros, según datos de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN). De igual manera señala que, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) da a conocer que en 2016 fueron robadas 4,500 unidades.

De igual manera señala que, la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) advierte que de lo que va del año, tienen registradas pérdidas por el robo de autotransporte por mil millones de pesos, comparado con lo registrado en todo el año 2016 que ascendió a 600 millones de pesos.

El iniciante señala que esta información fue obtenida del Reporte de Incidencia Delictiva del Fuero Común 2017, publicado el 20 de julio del presente año por la Secretaría de Gobernación y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que va del año se denunciaron ante las Procuradurías Generales de Justicia del país 2,198 robos en carretera, de los cuales 1,970 se cometieron con violencia y 228 sin ella. Asimismo, refiere que, del total de robos en carretera, 1,267 se cometieron con violencia sobre camiones de carga y 87 sin violencia, lo que nos da un total de 1,354 robos cometidos en contra de camiones de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

carga, en tanto que el resto corresponden a robos a autobuses, vehículos particulares y otros.

De igual manera señala que, la problemática que vive el transporte de carga en el país, radica en la inseguridad que atañe en las vías generales de comunicación, particularmente el robo de vehículos y mercancía al transitar por los caminos y puentes federales.

Por otra parte el proponente refiere que, es necesario que este delito sea perseguido por las autoridades federales, máxime que es su jurisdicción de acuerdo a lo que establece la propia Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en su artículo 5º, que advierte que es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los servicios de autotransporte federal, siendo que dicha Ley y su Reglamento respectivo establece la condición de tramitar un permiso ante la SCT, las placas y verificaciones respectivas del automóvil, remolques y semirremolques. Señalando que, el transportista presta un servicio amparado por el Gobierno Federal, autorizado para utilizar los caminos y puentes federales, que al final del ciclo, es el móvil para garantizar por parte del Estado la rectoría del desarrollo nacional a través de la competitividad y fomentando el crecimiento económico del país, tal como lo establece el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 286...</p> <p>La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas, haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado.</p>	<p>Artículo 286. ...</p> <p>La pena será de diez a treinta años de prisión para el que haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo.</p>
<p>Artículo 376 Bis. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 376 Bis. ...</p> <p>...</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>De igual forma se aumentará la pena prevista en el primer párrafo en una mitad, cuando el robo sea al vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer de las denuncias respectivas.</p>
--------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyecto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal a cargo del Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El diputado proponente refiere que, el robo al autotransporte federal se ha incrementado de forma alarmante en los últimos años, afectando de manera importante tanto al sector privado como al público, generando importantes pérdidas de carácter económico que redundan en perjuicio de la sociedad, ya que, por una parte, las víctimas resultan ser pasajeros o turistas; y por otra impacta de manera directa la cadena de producción de distintas mercancías.

De igual manera menciona que, el sector privado, a través de algunas organizaciones de transportistas, como la Cámara Nacional de Transporte de Carga (CANACAR), Cámara Nacional de Pasaje y Turismo (CANAPAT) y la Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP) reportan que en los últimos dos años el índice de robo de camiones de carga se disparó en todas las carreteras del país, incrementándose de 1,087 en el año 2015 a 1763 unidades en el 2016, lo cual representa un aumento del 62%, lo anterior, representa cuantiosas pérdidas a la industria.

Por otra parte, el Diputado señala que, al autotransporte de pasaje y turismo en el año 2014 se registraron 12,294 robos, sin perder de vista que la cifra negra (robos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

no denunciados) entre 2014 y 2015 asciende a más de 90% del total de robos denunciados, razón por la que se considera que la atención a este fenómeno delictivo debe ser de atención prioritaria para las autoridades federales.

De lo anterior, el iniciante hace hincapié en que no sólo es por el aumento considerable de su incidencia sino, también, porque las propias organizaciones, ante los incrementos en los robos al autotransporte, aumentó también el costo de seguridad para sus empresas el cual ha pasado del 6 a 12 por ciento en el mismo periodo, asimismo, los auto transportistas de carga, pasaje, turismo y transporte privado de carga y transporte privado de personas, han venido modificando aspectos operativos de sus respectivas actividades, lo que en muchos casos provoca el incremento a los gastos de operación.

Otro aspecto el cual señala el Diputado proponente y que impacta a la industria del autotransporte es el robo de las unidades (tracto camiones, autobuses y remolques o cajas), en cuanto a las unidades de carga no son encontrados, por lo que se estima que el 50% de las unidades y de los vehículos ya no son recuperados, lo que sin duda afecta la competitividad del sector. Por su parte el robo de unidades de pasajeros (autobuses) se ha incrementado en un 275% en los últimos cuatro años.

En este sentido, el iniciante menciona de una manera contundente que, derivado de la comisión del delito de robo al autotransporte, se pueden cometer otros delitos de carácter grave, lo cual da pauta a dos elementos emergentes, el primero es en el caso de los servicios de transporte de pasajeros, y consiste en que derivado de las circunstancias en las que se encuentran las víctimas (lejos de su lugar de residencia, sin conocer el territorio en el que se encuentran, etc.), no presentan la denuncia correspondiente.

El Diputado menciona que, en el caso del servicio de carga, la mercancía objeto de apoderamiento, es llevada al mercado informal de otra u otras entidades, y al encontrarse el conductor en la misma circunstancia de desconocimiento del espacio territorial en el que se encuentra, no da parte a la autoridad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

En cualquier de los casos anteriores la consecuencia natural es la impunidad derivado de que la autoridad no cuenta con los elementos necesarios para investigar los hechos correspondientes.

Tales circunstancias justifican ampliamente la necesidad de que sean las autoridades federales a quienes corresponda el combate a este flagelo, ello aunado al hecho que el bien jurídico en contra del cual atenta la economía nacional y sus correlaciones con la protección del mercado formal y el empleo de los mexicanos.

Las acciones de tipo empresarial deben ser reforzadas con una política de estado que evite que el robo al autotransporte llegue a representar la segunda actividad ilícita más lucrativa después del narcotráfico.

El siguiente cuadro comparativo otorgará una mayor claridad respecto de la propuesta del Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 381...	Artículo 381...
I. a XII...	I. a XII...
XIII. Se deroga.	XIII. Se deroga.
XIV. y XV. ...	XIV. y XV. ...
XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, y	XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;
...	...
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Sin correlativo.

Capítulo I Bis DEL ROBO AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Artículo 381 Ter. Al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, regulados conforme a la ley de la materia o sus servicios auxiliares, se impondrá una pena de 2 a 5 años de prisión cuando el objeto del robo sea las mercancías y cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.

Asimismo, se sancionarán todas aquellas acciones previstas en el artículo 253 del presente código, que tengan por objeto dificultar o impedir la concurrencia en la producción o el comercio.

Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurren en la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

	<p>Artículo 381 Quáter. Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:</p> <p>I. La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito.</p> <p>II. La pena de prisión se aumentará en una mitad, al servidor público que cometa o participe en el robo y que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación y persecución del delito, así como de ejecución de penas y, además se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>III. La pena de prisión se aumentará en dos terceras partes al que utilice, trafique o comercialice con los productos y bienes robados de los vehículos de autotransporte federal y transporte privado;</p> <p>Artículo 381 Quinquies. En los casos en los que el objeto del robo sea el equipaje o valores de turista o pasajeros, solo se procederá contra su perpetrador a petición de parte ofendida.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyecto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a cargo de la Diputada Lorena Corona Valdés y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del (PVEM).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

La Diputada iniciante refiere en su iniciativa que, el autotransporte federal de carga tiene relevancia económica por la aportación que el subsector tiene en el PIB y por su participación como insumo del sector productivo, ya que la industria del transporte aporta en el país el 4.9 % del PIB y el subsector de autotransporte de carga y mercancías está conformado por más de 140 mil empresas y da empleo a 2 millones de personas.

De igual manera manifiesta que, con 390 mil kilómetros de carreteras y caminos en el país, más de 200 mil camiones de carga circulan cada día, transportando un promedio anual de 535,548 toneladas de mercancías y más de 3 mil millones de pasajeros. Aunado a esto la iniciante destaca, que esta movilidad ha dado lugar a que los robos en caminos y carreteras hayan aumentado. Señalando que la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) denunció un incremento de 50 por ciento en el robo al autotransporte con respecto a 2015 y se atribuye el incremento a la impunidad debido a que el camión se roba en un estado, se comercializa la carga en otros y encuentran el vehículo en un tercer estado, lo que complica la persecución del delito porque intervienen diferentes jurisdicciones.

Aunado a lo anterior también refiere que, las legislaciones locales son heterogéneas en el tratamiento del delito de robo en caminos y carreteras, lo que dificulta la coordinación necesaria en las investigaciones, el rastreo de mercancías y la seguridad de transportistas y pasajeros.

Por lo anterior, manifiesta la iniciante que en la comisión del delito de robo en carreteras requiere de la atención urgente del Poder Legislativo de la Federación por lo que se refiere al robo al autotransporte federal que de conformidad con el artículo 2, fracción VIII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Servicio de autotransporte de carga es el porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal

Proyecto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Jonadab Martínez García del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

El Diputado proponente refiere que la problemática que vive hoy nuestro país, al incrementarse el robo al autotransporte de carga y por ende convertirse en un freno para la economía del mismo, es una realidad.

De igual manera menciona que es de la jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares (artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal).

El iniciante señala que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Mencionando que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

De lo anterior menciona que los robos al transporte se dan prácticamente en todo el territorio nacional, pero los estados más peligrosos son los Estado de: "Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas. Y los tramos carreteros de mayor riesgo se ubican en Sinaloa-Jalisco; México-Puebla; Michoacán-Jalisco; México-Querétaro; Querétaro-Guanajuato, y Guanajuato- San Luis Potosí".

El Diputado iniciante nos señala que el transporte carretero es el modo de transporte que sostiene la mayor parte del flujo de personas y de bienes, pero todos los bienes y servicios tienen un componente de costo de transporte que afecta directamente el precio final, así como la productividad y competitividad integral de la economía.

De igual manera señala que el objeto de la presente iniciativa es tipificar en el Código Penal Federal el robo al autotransporte de carga federal, por las circunstancias especiales en que se comete este ilícito y por los bienes jurídicos que se lesionan por medio de esta conducta antijurídica.

Mencionando que el problema es complejo y agravia en ocasiones a la sociedad en su conjunto, ya que los delincuentes roban al autotransporte de carga federal, incluso cuando este transporta ayuda que las personas envían a zonas devastadas por fenómenos naturales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Es por lo anterior, que, en esta Comisión al analizar las exposiciones de motivos realizadas por los legisladores proponentes de las seis iniciativas, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de las diversas iniciativas con proyecto de decreto presentadas por los Diputados Anaya Orozco Alfredo (**PRI**), López Martín Jorge (**PAN**), Orozco Sánchez Aldana José Luis (**PRI**) Xavier Nava Palacio, Arturo Santa Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes del Grupo Parlamentario del (**PRD**), Daniel Torres Cantú (**INDP**), Álvaro Ibarra Hinojosa (**PRI**) y Lorena Corona Valdés (**PVEM**) coinciden con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto de las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que este **SE CONSIDERA VIABLE**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo es el autotransporte federal.

SEGUNDA. – Del análisis jurídico realizado a las propuestas en comento, se concluye que, respecto a la iniciativa presentada por el **Diputado Anaya Orozco Alfredo del Grupo Parlamentario del PRI**, la cual consiste en adicionar los artículo 253 Bis, 381 ter y el capítulo I Bis del Código Penal Federal, la cual establece en primer término que se sancione todo acto que afecte el servicio de autotransporte que se proponga dificultar o impedir la concurrencia en la producción o comercio, de igual manera busca sancionar a quien cometa robo en contra personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo y transporte privado con una pena de 7 a 13 años de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

prisión cuando el objeto del robo sea la mercancía, así como sancionar de 3 a 7 años de prisión cuando el robo se trate de equipaje o valores de turistas o pasajeros.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior a criterio de esta comisión de justicia consideramos muy atinada la propuesta del legislador esto en virtud de tipificar el delito de robo a autotransporte federal en diversos aspectos de este, como lo es, a quienes utilizan este medio ya sea para desempeñar sus actividades laborales, por viaje o placer, ya que actualmente el delito no se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, el delito de robo cometido a autotransporte federal ya sea de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, ni mucho menos existe la sanción para el equipaje o valores de turistas o pasajeros, debemos tomar en cuenta que con el paso de los años este sector se ha visto severamente lacerado de manera económica, en especial en las carreteras México-Veracruz, Querétaro-Zacatecas las cuales se consideran con un nivel severo de robos, respecto del transporte de carga las pérdidas con más incidencia de robo son: productor de miscelánea, alimentos y bebidas, electrónica, químicos, material de construcción e industrial, cuidado personal, fármacos, zapatos y ropa, autopartes, alcohol, hogar y jardín, tabaco, según datos del SensiGuard Security Services, este es un centro de inteligencia que captura los datos de riesgo de carga y de cadena de suministro.-

De igual manera reportan que el 81% de la carga robada, ocurre mientras el envío está en circulación, señalando diversas modalidades en las cuales se perpetra la conducta como lo son: secuestrar al operador mientras esté en circulación, personas que se hacen pasar por policías falsos, dentro de las instalaciones, casa de huéspedes, patios o talleres, al borde del camino esto ocurre cuando el vehículo se detiene del lado de la carretera por comida, descanso o reparaciones.

De los datos anteriormente mencionados a criterio de esta dictaminadora consideramos que es muy oportuna la propuesta del proponente en el sentido de tipificar el delito de robo a autotransportes de carga federal, ya que como podemos observar con el paso del tiempo ese sector se ha visto severamente afectado, ahora bien, por cuanto hace al robo que sufren los operadores, usuarios o turistas del mismo autotransporte federal se ha venido incrementando de una manera considerable al igual que el robo de la carga, esto según datos estadísticos de la Organización Nacional Anticorrupción en conjunto con el INEGI menciona que el primer del año en curso se registraron 601 asaltos en el transporte público lo que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

representa un aumento del 16% en comparación con el mismo periodo del año anterior, por lo que esta dictaminadora considera que es necesario legislar a favor de proteger el sector transportista federal, así como de aquellos operadores, usuarios o turistas que por trabajo, placer o familia utilizan este medio de transporte, la corte se ha pronunciado al respecto de esta conducta que no se ha tipificado en el ámbito federal tal y como lo menciona en la siguiente tesis:

Tesis: VII.2o.P.33 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	182089 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIX, Febrero de 2004	Pag. 1138	Tesis Aislada(Penal)

ROBO DE MERCANCÍAS O BIENES EN VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR CARRETERAS O CAMINOS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO SE REQUIERE QUE EL APODERAMIENTO SE REALICE EN TRANSPORTE DE CARGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

*De la interpretación teleológica del artículo 177 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como de la lectura tanto de la iniciativa que dio origen a la adición del precepto en comento, creada por la Ley Número 96, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho, como del dictamen respectivo de las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, se obtiene que al proponerse la **tipificación del delito de robo en carreteras**, se tomó en consideración que en el Estado de Veracruz, por su ubicación geográfica y por su gran actividad portuaria, agrícola e industrial, existe una gran movilización en carreteras de mercancías de toda índole y con un gran valor, resultando que sea una zona asediada y perseguida por las bandas que buscan mayores beneficios en su actividad ilegal, por lo que se estimó procedente **tipificar como conducta antijurídica el apoderamiento ilícito de mercancías o bienes que se transportan en vehículos de carga, y el robo de pertenencias u objetos que llevan las personas que viajan en autobuses de pasajeros**. De lo anterior se deduce que dicho delito, en su primera hipótesis, requiere para su comprobación que el activo o activos se apoderen de mercancías u objetos que se transporten en vehículos que circulen*



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

por carreteras o caminos; y, además, exige que esos vehículos sean de carga, esto es, camiones que por sus dimensiones permitan llevar objetos pesados, o bien, productos que requieren de refrigeración constante o de carga especializada que exige un manejo diferente, como por ejemplo la marítima llegada al recinto fiscal del puerto de Veracruz, y su producción agropecuaria e industrial. Así las cosas, si sólo se demuestra en autos que el agente o agentes del delito se apoderaron en una carretera federal de una camioneta de servicio particular en donde se transportaban mercancías de poco valor, propiedad del dueño del citado vehículo, es claro que en esa hipótesis no puede darse por configurado dicho ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 576/2003. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José de Jesús Arellano Valdez.

De lo anterior, consideramos que es necesario legislar a favor de este sector, sin embargo, consideramos que la pena propuesta por el iniciante es viable, pero con modificaciones, esto en virtud de que se busca una pena que satisfaga diversos aspectos del robo de autotransporte, así como sancionar a quienes cometan o sean partícipes de esta conducta, no debemos olvidar que han existido algunos casos donde servidores públicos se ven involucrados en dicha conducta, considerando que la propuesta del iniciante se incluya dentro de redacción del artículo 376 Ter, mismo que se pretende adicionar, esto en virtud de que el mismo artículo contempla se sancione el delito de robo cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público, sin embargo a criterio de esta dictaminadora consideramos que para darle una mayor claridad y ampliar el criterio de dicha fracción consideramos incluir, que se sancione también cuando el robo sea cometido en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje, con esta reforma abarcamos un panorama más amplio como lo es el autotransporte federal en sus distintas aristas.

T E R C E R A.- Por lo que respecta a la propuesta del **Diputado López Martín Jorge del Grupo Parlamentario PAN**, la cual consiste en reformar la fracción V y adicionar una fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, con el objeto de incluir en



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

dicha fracción se sancione a quien utilice, trafique o comercialice con los productos o bienes robados de los vehículos de autotransporte de carga, dicha propuesta del iniciante es muy generosa y atinada, ya que se pretende proteger al sector transportista federal respecto de sus bienes, material, carga y demás objetos de apoderamiento de los cuales son despojados al momento de cometer dicha conducta, sin embargo al momento de realizar un estudio técnico-jurídico nos pudimos percatar que dicha sanción actualmente ya se encuentra contemplada dentro de la legislación penal federal como lo es en el artículo 368 bis del Código Penal Federal el cual a la letra dice:

CAPITULO I

Robo

Artículo 368 Bis. - Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

Sin embargo, es importante destacar el buen espíritu del iniciante por legislar a favor del sector transportista, sin embargo, consideramos que hacer esta reforma sería duplicar la sanción de esta conducta, toda vez que la misma actualmente ya se encuentra tipificada en el delito de robo, por lo que no es necesario duplicar dicha sanción, ya que como sabemos la esencia del robo precisamente trata del apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona y por ende una de las consecuencias que suceden después de cometer el delito es precisamente utilizar, traficar o comercializar, por lo que no se considera viable, pero debemos destacar la preocupación del iniciante por buscar legislar en beneficio de todos los transportistas.

CUARTA.- Por lo que respecta a la propuesta del **Diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis del Grupo Parlamentario del PRI**, la cual consiste en adicionar la fracción XVIII y un párrafo cuarto al artículo 381 del Código Penal Federal, así como reformar la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada con el objeto, en el primer caso, de incluir a los vehículos de autotransporte federal de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

carga dentro del catálogo del delito de robo e imponiendo para el supuesto en mención como medida de prisión de 5 a 12 años, por cuanto hace al primer caso se pretende incluir el robo al autotransporte federal de carga previsto en la fracción XVIII del artículo 381 con el objeto de incluir la sanción cuando el delito se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal de carga, con una pena de 5 a 12 años de prisión, debemos destacar que es importante que el proponente tengan la intención de legislar a favor de diversos sectores sociales, como lo es en este caso el sector transportista, derivado del análisis de la iniciativa, observamos que es una iniciativa muy generosa, que busca salvaguardar el bienestar, seguridad y tranquilidad del sector transportista.

Sin embargo, para efecto de poder dar una claridad a la norma, dicha propuesta se incluirá dentro de la adición del artículo 376 ter en el primer párrafo, por cuanto hace a la pena a criterio de esta dictaminadora, consideramos que es una pena un poco elevada, sin embargo, se busca una pena que lejos de sancionar con prisión preventiva, la conducta también cubra varios aspectos de la misma.

Por cuanto hace a la segunda propuesta del proponente, en el sentido de reformar el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta comisión dictaminadora considera que resulta inviable, toda vez que, a pesar de que de fondo la intención es combatir el robo de autotransporte federal, reformar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada representaría una desproporción considerando los delitos que se contemplan en dicho artículo, (secuestro, trata de personas, turismo sexual, tráfico de armas, etc.), los cuales vulneran bienes jurídicos como libertad, normal desarrollo psicosexual, seguridad pública, etcétera. En este sentido, la doctrina refiere que existe una clasificación de bienes jurídicos, la cual consiste en lo siguiente:

“Un bien jurídico es más valioso que otro, cuando los actos que el legislador clasifica como perjudiciales al primero están conminados con penas mayores que las que se imputan a los actos clasificados como perjudiciales al segundo. En el caso que haya varios actos clasificados como perjudiciales a un bien jurídico, se tomará, para establecer comparación, el acto conminado con pena mayor”.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Por lo tanto, al estar frente a un delito que contiene una sanción considerablemente menor al resto de los delitos contemplados como supuestos que pueden cometer miembros de la delincuencia organizada, se considera que su inclusión atenta contra el principio de proporcionalidad.

Lo anterior no significa una falta de interés por el combate a delitos que atenten contra los bienes, seguridad y tranquilidad tanto de los usuarios y operadores del autotransporte federal, por el contrario, como ya se ha comentado, se busca erradicar este tipo de conductas. Sin embargo, también sabemos que esta conducta se ha venido ejecutando, cometiendo y planeando por asociaciones delictuosas, bandas o pandillas que cometen la conducta por lo que a criterio de esta dictaminadora se propone sancionar esta actividad cuando sea cometida por las anteriormente mencionadas en términos del artículo 164 o 164 Bis según corresponda.

Q U I N T A.- Por cuanto hace a la iniciativa de los **Diputados Xavier Nava Palacios, Arturo Santana Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes, del Grupo Parlamentario PRD**, la cual propone, reformar la fracción X del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el cual se sancione el Robo a servicio de autotransporte, uso de violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de autotransporte en caminos y carreteras, las conductas relacionadas al uso y obtención de lucro con vehículos robados como delincuencia organizada.

En primer término, esta dictaminadora considera inviable la propuesta del iniciante en el sentido de considerar el delito de robo de autotransporte federal como un delito de los considerados como delincuencia organizada, tomando en consideración los motivos expuestos en el considerando cuarto.

S E X T A.- En lo concerniente a la propuesta del **Diputado Daniel Torres Cantú (INDP)**, la cual consiste en reformar el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, en la cual incluye se aumente la pena a quien haga el uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, asimismo aumentar la pena cuando el robo sea el vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer las denuncias respectivas.

Por cuanto hace a la primera de las peticiones del iniciante en el sentido de aumentar la pena a quien haga el uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, no debemos olvidar cuales son los elementos del tipo penal del artículo citado que es el allanamiento de morada, cuya finalidad es precisamente introducirse en un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada, considerando que al incluir la violencia que se ejerza contra los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado, actualmente ya se encuentra contemplado dentro del artículo 381 de la Legislación Penal Federal en su fracción VII, sin embargo dicha propuesta se incluye dentro del artículo 376 Ter del mismo decreto del presente dictamen:

CAPITULO I

Robo

Artículo 381.- *Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:*

VII.- *Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;*

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda de las propuestas del iniciante en el sentido de aumentar la pena cuando el robo sea el vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer las denuncias respectivas, derivado de un estudio técnico jurídico consideramos que al tipificar el delito de robo de autotransporte en la legislación penal federal subsanamos la petición del iniciante toda vez que sería una facultad exclusiva del Ministerio Público



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

de la Federación conocer de dichas denuncias y ya no tendría que intervenir en fiscal del fuero común como se venía desarrollando hasta el momento.

SEPTIMA.- En lo concerniente a la propuesta del **Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, la cual consiste en derogar la fracción XIII del artículo 381 y reformar la fracción XVI del mismo dispositivo, en la cual incluye el delito de robo en contra de vehículos, conductores, usuarios del transporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje; Así como adicionar un capítulo I Bis denominado “Del Robo al Autotransporte Federal” al título vigésimo segundo con los artículos 381 ter a 381 quinquies.

Por cuanto hace a la primera de las peticiones del iniciante en el sentido de sancionar el robo en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje; derivado del estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora consideramos que la petición del proponente es muy generosa y noble, toda vez que pretender proteger el autotransporte federal, considerando necesario legislar a favor de este sector que se ha visto afectado con el paso del tiempo, por lo que a criterio de esta dictaminadora consideramos que es viable la primera de las pretensiones de la iniciativa, misma que se incluye dentro del decreto del presente dictamen en la adición del artículo 376 Ter.

Por cuanto hace a la segunda pretensión del iniciante en el cual se pretende adicionar un capítulo I Bis denominado “Del Robo Del Robo al Autotransporte Federal” al título vigésimo segundo en el cual incluya los artículos 381 ter a 381 quinquies, en el primero de estos se busca sancionar al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado con una pena de 2 a 5 años de prisión cuando el objeto del robo sea las mercancías y cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, a criterio de esta dictaminadora y derivado del estudio técnico jurídico consideramos que dicha propuesta es muy atinada y de mucha utilidad para poder sancionar la conducta de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

robo a autotransporte federal, sin embargo consideramos que para dar una mejor claridad a la legislación penal federal consideramos incluir la propuesta del iniciante en la adición de un artículo 376 ter dentro del capítulo I de Robo, de igual manera busca sancionar la conducta cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, asimismo sancionar la misma cuando ésta sea cometida por asociación delictuosa, banda o pandilla sancionándose en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda, respecto de esta propuesta consideramos que es una propuesta muy atinada ya que en la actualidad podemos observar que dicha conducta también se viene realizando por estos grupos delincuenciales, por lo que dicha propuesta se considera viable incluirla dentro del artículo adicionado en el decreto.

Por otra parte, por cuanto hace a la adición del artículo 381 quater en el cual pretende aumentar la pena cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, aumentar en una mitad, al servidor público que cometa o participe en el robo y que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación y persecución del delito, así como de ejecución de penas e inhabilitación por el mismo tiempo de la pena y por último aumentar en dos terceras partes al que utilice, trafique o comercialice con los productos y bienes robados de los vehículos de autotransporte federal y transporte privado, por lo que a criterio de esta dictaminadora consideramos que dicha propuesta es importante y relevante, sin embargo consideramos trasladar la propuesta del iniciante a un artículo 376 quater en el cual se incluyan dos fracciones en las cuales se aumenten las penas e inhabilite a los servidores públicos en los siguientes supuestos:

- La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito.
- La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando, a sabiendas de sus funciones el servidor público que cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación y persecución del delito, ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

OCTAVA.- En lo concerniente a la propuesta de la **Diputada Lorena Corona Valdés del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, la cual



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

consiste en adicionar el artículo 368 Quater del Código Penal Federal en la cual propone que a quien cometa el delito de robo de bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, se impondrán, una pena de siete a quince años de prisión y multa de ocho mil a diez mil días, de igual manera reformar el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en su fracción V para incluir el delito de Robo de Bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 368 Quater, así como adicionar un inciso n) a la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el cual los jueces conozcan de los asuntos previstos en el artículo 368 Quater del Código Penal Federal, cuando este se cometa en caminos de jurisdicción federal.

Ahora bien, por cuanto hace a la primera de las propuestas de la diputada en el sentido de adicionar el artículo 368 Quater del Código Penal Federal en la cual propone que a quien cometa el delito de robo de bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, se impondrán, una pena de siete a quince años de prisión y multa de ocho mil a diez mil días, es importante mencionar y destacar el espíritu de la iniciante esto en aras de legislar a favor de un sector como lo es el transportista, que como lo hemos venido mencionando ha sido un sector que con el paso del tiempo se ha visto severamente lastimado, sin embargo aplaudimos la iniciativa de la diputada, ya que se nos hace una propuesta muy atinada y afortunada, sin embargo debes mencionar que para efectos de dar por atendida la iniciativa de la Diputada, esta misma propuesta ya ha sido incluida dentro en la adición del artículo 376 ter del decreto del presente proyecto de dictamen, de igual manera por cuanto hace a la segunda de las propuestas de la iniciante en el sentido de incluir el Robo de Bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 368 Quater, por cuanto hace a esta propuesta consideramos la misma inviable por los motivos expuestos en el considerando marcado con el numero cuarto, por último la propuesta de la diputada en el sentido de agregar una fracción n) al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a criterio de esta dictaminadora, consideramos que la propuesta de la Diputada proponente es muy acertada, en virtud de que como bien sabemos en el artículo antes mencionado, nos refiere a los asuntos que los jueces federales deberán conocer, sin embargo ante el supuesto que nos encontramos, no reformar



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

este artículo, implicaría que dicha reforma no funcionara, por lo que en aras de dar una aplicación correcta a la reforma, es que dicha propuesta se considera viable con modificaciones sin embargo es importante mencionar que para efecto de una mejor claridad al texto y de acuerdo al decreto se propone incluir dentro de esa fracción los artículos adicionados en el presente dictamen 376 Ter y 376 Quater, con esto incluimos el delito del robo al Autotransporte Federal, para que en este caso lo jueces, conozcan de los mismos asuntos.

NOVENA.- Cabe señalar que independientemente de las iniciativas descritas en el apartado de antecedentes del presente dictamen, también fueron de gran utilidad los comentarios esgrimidos por el Lic. Héctor Ernesto Alfaro Pérez Gallardo, Gerente Jurídico y de Operaciones de la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT) en materia de robo de autotransportes federales, mismos que también fueron tomados en consideración, que dichos comentarios son de gran utilidad para poder estar en condiciones de tener un panorama más amplio al momento de dictaminar todas las iniciativas citadas en el presente dictamen.

Por lo antes expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Primero. Se Reforma el artículo 381 primer párrafo y segundo párrafo; se adicionan los artículos 376 ter y 376 quater del Código Penal Federal y se deroga la fracción XIII del artículo 381 y para quedar como sigue:

Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370, 371 y el primer párrafo del artículo 376 Ter primer párrafo se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I.- a XII.- ...

XIII. (Se deroga)

XIV.- a XVIII.- ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

...

Artículo 376 Ter. A quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, se impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión, cuando el objeto del robo sea las mercancías y de 2 a 7 años de prisión cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.

Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurran en la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.

Artículo 376 Quáter. Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:

I. La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, y

II. La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando, a sabiendas de sus funciones el servidor público, cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación, persecución del delito o ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo Segundo. Se adiciona un inciso n) a la fracción I artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Artículo 50...

I...

...:

a) a l)...

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y

n) El previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quater del Código Penal Federal.

II. a IV. ...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Noviembre de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Por la Comisión de Justicia

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

96

7



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 420 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI artículo 420 del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Jesús Sesma Suarez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por los diputados de dicha fracción parlamentaria y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 753 del Código Civil Federal y se Adiciona el 419 Ter al Código Penal Federal, a cargo del Diputado Luis Ernesto Munguía González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, todas ellas en materia de abandono de animales.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del turno recibido en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- El 19 de septiembre de 2017, el diputado Jesús Sesma Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI artículo 420 del Código Penal Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. El 9 de mayo de 2017, el diputado Luis Ernesto Munguía González y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 753 del Código Civil Federal y se Adiciona el 419 Ter al Código Penal Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Posteriormente, en sesión ordinaria los integrantes de esta comisión revisamos el contenido de las citadas iniciativas y expresamos comentarios y observaciones de las mismas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En primer término, tenemos la iniciativa presentada por el diputado Jesús Sesma Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, quien establece en sus consideraciones la importancia de la conservación de la vida silvestre, la protección de animales y plantas salvajes para permitir su continuidad como recurso natural y define el concepto de conservación haciendo referencia a que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

implica el manejo y uso de los recursos naturales por las generaciones presentes y futuras. En este concepto hay implicaciones sobre el uso estético, deportivo, económico y ético tanto de los paisajes como de los minerales, animales, plantas y suelo que en él se encuentran.

Por otro lado, el iniciante busca señalar que la conservación de la vida silvestre tiene implicaciones mucho más específicas, puesto que incluyen un grupo mucho más amplio de animales, como los mamíferos, aves, peces, reptiles, anfibios, artrópodos, y moluscos e incluso plantas, es decir, el término “vida silvestre” ha tenido una tendencia a hacer referencia a ciertos grupos de animales de importancia estética o económica; pero se está expandiendo por el creciente interés por la ciencia. Añade que en consecuencia los problemas de conservación de animales según la especie varían por razones comerciales, recreacionales, de transporte, condiciones sociales y económicas de los países a los que ingresa o de los que salen, si son animales que suelen ser cazados, entre otros, por lo que se ha presentado la necesidad de generar acuerdos nacionales e internacionales para la creación de la legislación suficiente para su protección y así generar los controles necesarios dentro de un esquema de coordinación entre los organismos internacionales y los órganos locales.

Así mismo, el proponente hace referencia a la reglamentación existente en el orden jurídico mexicano y que es considerado “Vida Silvestre” por el mismo, siendo estos organismos que se encuentran sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que entran bajo control del hombre y las especies ferales, por lo que la conservación implica la protección al equilibrio ecológico, indispensable para el ser humano ya que permiten la obtención del aire limpio, la regulación atmosférica, climática, hidrológica, la conservación del ciclo de nutrientes, control de plagas, la fotosíntesis, la polinización y la formación y el mantenimiento de los suelos, todos estos necesarios para el bienestar humano y el funcionamiento de los ecosistemas, sin embargo, el proponente advierte que todas estas son completamente indispensables para los animales y su bienestar.

El diputado procede a plantear la problemática actual sobre la ausencia de un trato digno y respetuoso a ejemplares de la vida silvestre, así como la poca sensibilidad en la bioética del manejo de bienestar animal específicamente enfocándose en el abandono de especies, ya que resulta común que, una vez que los animales han llegado a la edad adulta, y ya no proporcionan las mismas ganancias y los abandonan, igualmente dentro de la comercialización, a pesar de que los animales viven en las



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

vitricas de exhibición, son adquiridos y al poco tiempo, después de la euforia inicial o bien cuando nadie los quiere o se consideran una molestia, son abandonados en las calles o zonas suburbanas, lo que ha generado grandes problemas de accidentes, higiene y salud pública o inclusive se emplean métodos para darles muerte y que no son humanitarios. Además, señala que recientes reformas como la prohibición de animales en los circos, han provocado el aumento del abandono de diversos animales de la fauna silvestre en jaulas de traslado sin alimentos, ni agua a pesar de los esfuerzos de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

El iniciante destaca que el abandono es una forma de maltrato debido a que los animales no pueden o en algunos casos no son capaces de proveerse por sí mismos de comida, agua, refugio y salud, además de que quedan expuestos a todo tipo de agresión, violencia, lesión e incluso la muerte.

Por otro lado, el **Diputado Luis Ernesto Munguia Gonzalez** se remonta al derecho romano para motivar su iniciativa, haciendo referencia a la clasificación de los bienes que, conforme a dicha legislación, podían formar parte del patrimonio de una persona, en específico a los "bienes semimovientes" considerados en este rubro aquellos que no podían considerarse muebles o inmuebles puesto que podían moverse por sí mismos.

El iniciante contrasta la realidad del panorama jurídico de la Roma Clásica con el reconocimiento doctrinal de los "animales- no humanos ", lo que ha permitido establecer la protección más amplia posible para los animales en la legislación y a través de las instituciones alrededor del mundo, mientras que el no reconocer dicha protección puede significar un signo de retroceso civilizatorio. En este sentido, el diputado hace referencia al entorno jurídico mexicano, dentro del cual se ha buscado seguir esta tendencia internacional, tipificando diversas conductas por constituir formas de maltrato animal dentro de la legislación penal, minimizar el sufrimiento de los animales que se encuentran sujetos a procesos necesarios para el consumo humano, la prohibición de espectáculos que involucren animales, así como garantizar su protección y bienestar.

Expuesto lo anterior, el diputado iniciante advierte, por un lado, que la legislación en materia civil que siga esta tendencia, al contemplarlos como bienes muebles que integran el patrimonio de las personas, en lugar de reconocer que estos son animales- no humanos sintientes, y por otro, que el Código Penal Federal no sanciona el



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

maltrato, crueldad o brutalidad con la que las personas atentan contra animales por lo que propone la iniciativa en cuestión.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez que realizamos el debido análisis de las iniciativas en materia, estimamos que son instrumentos que no solo reflejan la preocupación por la integridad de los animales, sino que también son propuestas que sin duda buscan hacer frente a situaciones que se hacen presentes cada vez con mayor frecuencia, como hemos podido ver en videos que se han vuelto virales en la red o que han sido consecuencia de las de la implementación de estas nuevas ideas. Es por esto que los integrantes de esta Comisión compartimos la preocupación por el maltrato animal y nos unimos una vez más a la intención de los iniciantes de combatirla, tal como lo hemos hecho a lo largo de esta LXIII Legislatura para continuar garantizando su integridad.

SEGUNDA.- Ahora bien, derivado de diversos estudios científicos, se ha desarrollado una corriente denominada "Sintiencia Animal", esta teoría establece que la "sintiencia" es la capacidad de ser afectado, ya sea de manera positiva o negativa por su entorno, es decir, la capacidad de tener experiencias derivadas de la conciencia del entorno, más allá de la mera capacidad de percibir estímulos o reaccionar a una acción exterior. Estas ideas han permeado tanto en el pensamiento científico como en el filosófico, ya desde el siglo XVIII comenzaron a resonar los planteamientos éticos en los que se planteaba que la consideración moral debía depender de la capacidad que un ser tenga de sentir emociones, tales como dolor o sufrimiento, de los que simplemente responden ante los estímulos de forma involuntaria dejando atrás la cosmovisión cerrada del antropocentrismo poniendo en duda el actuar del hombre respecto a su entorno.

Como ejemplo de estas ideas podemos destacar Jeremy Bentham, filósofo y economista inglés, conocido como el padre del Utilitarismo que propugnaba por una "nueva ética" basada en el goce de la vida y no en el sacrificio ni el sufrimiento. Bentham plasmó dentro de su libro "*introducción a los principios de moral y legislación*":

"...todo acto humano, norma o institución, debe ser juzgados según la utilidad que tiene, esto es, según el placer o el sufrimiento que produce ..."



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Donde después de analizar distintas cuestiones relacionadas con los animales como objeto de protección de la ley concluye con la siguiente interrogante:

“La pregunta no es ¿pueden razonar?, ni ¿pueden andar?, sino ¿pueden sufrir?”

En este sentido, el hecho de ser sintiente supone la existencia de una conciencia sobre las experiencias recibidas, es decir, el ser es consciente de lo que le sucede a sí mismo, lo cual solo puede ser posible si el animal no humano posee estructuras de un sistema nervioso que funcione para que esta surja.

Dentro del campo de la neurobiología se han comprobado mediante estudios sobre distintos animales que estos poseen una conciencia que les permite ser receptivos no solo de los sentimientos propios, sino también ajenos, discernir entre lo bueno y lo malo y desarrollar empatía, entre otros rasgos que coloquialmente se atribuían solo a los seres humanos, en palabras del Dr. Antoni Rosa Damasio, destacado neurólogo, catedrático de la Universidad del Sur de California señala en su teoría que las experiencias subjetivas (los sentimientos) derivados de la conciencia se trata de una actividad que está relacionada con la capacidad cerebral o la razón, puesto que el sistema nervioso de los organismos animales más simples ya hacen las funciones básicas de nuestro cerebro.

Por otra parte, es un error muy frecuente equiparar la capacidad de sentir con la capacidad de sentir dolor y placer, pero en realidad hay muchas sensaciones que no se pueden catalogar dentro de la categoría de placer o de dolor. La capacidad de sentir (que tienen todos los seres con sistema nervioso activo) es la capacidad que tiene un ser de experimentar sensaciones, de tener conciencia de sí mismo frente a lo que le rodea, y esto es lo que lo hace ser alguien y no algo.

Sin embargo, más allá del conocimiento científico que esto pueda aportar, estos estudios deben de concientizar al ser humano respecto del trato que reciben las distintas especies y el daño que ocasiona a estos y a los ecosistemas.

Derivado de lo anterior es que podemos asegurar que los animales son seres sintientes con sentimientos, preferencias, deseos y necesidades.

TERCERA. – En el mismo sentido que el punto anterior y haciendo referencia a la filosofía del derecho, la cual, a través de la neurofenomenología, permitiendo conceptualizar a los animales como sujetos de derechos, en palabras de la Dra. Magdalena de Lourdes Espinosa y Gómez Catedrática de la Universidad Nacional Autónoma de México, entendiendo el derecho bajo el concepto de solidaridad vital.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Señala que el derecho de forma estricta busca que en encaminar y dirigir es una forma flexible, de tal forma que se acomode a las situaciones sociales y permanezca, de esta forma el derecho refleja las aspiraciones, los ideales y valores de la sociedad dando como resultado un conjunto de problemas y hechos constatables que se deben resolver y por otro lado, los ideales y valores que permiten lograrlo.

Por lo tanto, la solidaridad vital, en la persona constituye el respeto que la sociedad tiene por la vida, por la propia y la de los demás, se reconoce que esta misma está presente en plantas, animales y demás elementos de la naturaleza, puesto que forman parte de una misma naturaleza en que son dependientes unos de otros y que hace que se integren en estructuras sociales que surgen por afecto, es decir, esa capacidad de sentir y valorar la permanencia los integra al concepto de solidaridad vital que es base de la dignidad, valor primordial del Derecho, en específico de los fundamentales.

C U A R T A. – Asimismo, dentro de la Teoría de los Derechos Humanos, existen los derechos de dimensión ecológica cuyo contenido está asociado a la protección del medio ambiente, debido a la emergencia innegable derivado de los daños ecológicos causados por las actividades humanas, entre estos se encuentra el derecho a un medio ambiente adecuado, cuyo fundamento busca establecer la necesidad de generar el equilibrio ecológico, dentro de estas ideas del ecologismo, existe una corriente denominada por Jesús Ballesteros, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia, como ecologismo biométrico radical en la cual se entiende que la causa primordial de los problemas medioambientales es el ser humano, al considerar que todo elemento ecológico tiene valor igual aboga por una reducción de la presencia humana en determinados lugares o las medidas necesarias para prevenir que las personas abusen de los recursos naturales y desgaste los ecosistemas para superar la crisis ecológica actual.

La Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente, establece que este derecho es no solo de las personas que habitan la tierra, sino de las generaciones futuras, por lo que existe la obligación de mejorar y cuidar el medio ambiente. Reconoce que la única manera de garantizar este derecho es a través de la prevención, lo que implica que el sujeto del derecho tome decisiones que genere riesgos atentando contra el medio ambiente mediante el establecimiento del principio de precaución, además en el Principio 13 de la referida Declaración se hace hincapié en el deber de los Estados parte de desarrollar la legislación relativa a restituir los daños al medio y el objeto de la Declaración.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

En este sentido, la presente propuesta constituye una medida efectiva para proteger el medio ambiente y a los animales de la presencia humana y sus efectos, buscando la preservación de las especies de la vida silvestre como un medio de prevención y sanción por el maltrato a los animales.

Q U I N T A. – Finalmente, considerando que la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales a esta afiliadas, se reunieron en Londres en 1977, para redactar la Declaración Universal de los Derechos del Animal, con el ánimo de crear conciencia en la sociedad y en las naciones sobre la importancia del cuidado de los animales en la tercera reunión sobre los Derechos del Animal, y la cual fue proclamada el 15 de octubre de 1978 y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura (UNESCO) y posteriormente por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

En este texto se consideró que todo animal tiene derechos y que el desconocimiento y desprecio de los mismos han conducido al hombre a cometer toda clase de daños a los animales amenazando su existencia, por lo que se establece que los animales tienen derecho a ser respetados e impone el deber de auxilio al hombre respecto de estos, protege a los animales de los tratos crueles.

En el artículo 6 de la Declaración antes mencionada, se establece el abandono a los animales se considerará un acto cruel y degradante y por lo tanto contraria a la dignidad y al respeto de los animales, en este sentido y en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Mexicano como Estado parte de las Naciones Unidas y como miembro activo y participe de la UNESCO desde su nacimiento es que se considera que se debe elevar el estándar de protección de los Animales para garantizar su preservación y el Derecho al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo único.- Se reforma la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Artículo 420.- ...

I. a IV. ...

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior, **o cuando abandone un ejemplar de fauna silvestre teniendo respecto de este una obligación en términos de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre.**

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de noviembre de 2017

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			




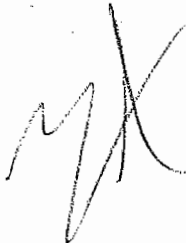

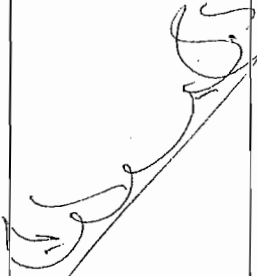




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			


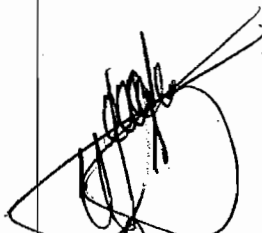

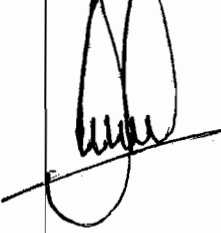

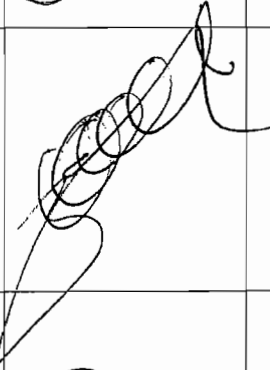



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			


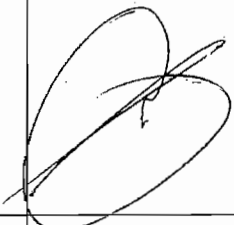









Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

99

10

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente dos (2) iniciativas, ambas con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal, presentadas de manera independiente por el diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y por la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

- I. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, el diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, misma que fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión el día 15 de noviembre de 2017.

En lo sucesivo iniciativa Orozco.

- II. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del grupo parlamentario de Nueva Alianza (NA), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, misma que fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión el día 15 de noviembre de 2017.

En lo sucesivo iniciativa Ocampo.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

- I. Por lo que respecta a la iniciativa *OROZCO*, nos menciona que la familia ha sido reconocida como el pilar fundamental de nuestra sociedad, que el espacio en donde se nace, se crece y adquieren los sentimientos y conocimientos que forjan al menor, al adolescente y a lo largo de la vida, al adulto. Por esta razón menciona que es tan grande su importancia en el desarrollo y crecimiento de un individuo, que sin importar sus características particulares; en todo momento se le protege y se busca garantizar el disfrute de los mayores beneficios posibles para cada integrante. Por lo anterior afirma que nuestra sociedad ha tomado diversas medidas para proteger a cada integrante del núcleo familiar, pero se ha puesto un especial interés en aquellos integrantes que se consideran vulnerables, ya sea por cuestiones de edad o bien, de género, entre otras. Considerando principalmente que uno de estos integrantes, que disfruta del derecho a la garantía de privilegiar su interés superior entre la población, es el menor de edad.

No obstante lo anterior, el legislador hace hincapié en que todavía hay algunos resquicios en nuestras leyes, en donde se tiene que poner atención en cuanto a la protección de los menores se refiere. En particular, el interés supremo del menor; ante el desconocimiento del padre sobre la paternidad hacia éste y el desentendimiento de las obligaciones que ello conlleva.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Recalcando, el diputado proponente que lo que pasa con el derecho a lo elemental; como lo es la ministración de alimentos, de un menor que es desconocido por su progenitor y por ende se desentiende de esa obligación; y, ante el caso de que la madre se vea obligada o bien, porque es su deseo y ejerce ese derecho, lo demanda para que lo reconozca legalmente y con ello asuma la responsabilidad que la ley establece respecto a su paternidad.

Culmina mencionando que por lo anterior es necesario plasmar en el Código Civil Federal que tras una resolución de reconocimiento de paternidad la deuda alimentaria deberá ser retroactiva a la fecha de nacimiento del menor.

- II. Respecto a la iniciativa OCAMPO, ésta propone modificaciones al artículo 303 del Código Civil Federal con el argumento de que los alimentos son un derecho que encuentra su fundamento constitucional en el artículo cuarto de la Carta Magna, al establecer que: *“...Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará...”* y, menciona que como tal, la figura de los alimentos está regulada por la legislación civil federal y local, y que entrando en materia de este Congreso, en el caso del Código Civil Federal se establece en el artículo 308 lo siguiente:

...la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados para su sexo y circunstancias personales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por lo que continúa mencionando que dichos alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de quien tenga la obligación de darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Dado que es un derecho al que no puede renunciarse y considerando su importancia, el suministro de alimentos es una obligación que se genera momento a momento y tampoco es renunciable por parte de quien deba proporcionarlos.

Asimismo menciona que cuando inicia un juicio de paternidad, al padre se le reconoce como tal hasta la existencia de una sentencia por parte del juez, y es a partir de ese momento en que adquiere la obligación de brindar alimentos al menor, aunque usualmente se resuelve que la obligación de otorgar una pensión alimenticia se inicia a partir del momento en que se promovió la demanda, mencionando que es una situación que deja en estado de indefensión a las personas, ya que se le está negando el derecho a alimentos que una persona tiene desde el momento de su nacimiento

Atento a lo anterior es que la legisladora considera necesaria la propuesta de reforma para dejar asentado en el Código Civil Federal, el derecho de aquel adulto para solicitar los alimentos que no le fueran ministrados en la etapa que los requiriere, culmina la proponente mencionando que con ello se acerca la justicia a quien ha sido vulnerado en el ejercicio de un derecho fundamental pero, sobre todo, lo que busca la presente Iniciativa es hacer más accesible la solicitud de dichos alimentos.

Para ello la diputada iniciante propone modificar el artículo 303 adicionando un segundo párrafo al artículo del Código Civil Federal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- Como bien sabemos los alimentos constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y podría decirse también que una de las fuentes más importantes de solidaridad humana.

Principalmente los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los ascendientes están obligados a dar alimentos a sus descendientes y viceversa. Por lo que podemos decir que los alimentos son uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad.

Asimismo es de tomarse en cuenta que a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado, es decir los alimentos son un derecho inalienable del ser humano que permite la subsistencia del mismo como especie.

En cada una de las legislaciones locales, así como en la legislación federal se tienen identificados los aspectos particulares que comprenden los alimentos cada una con sus variantes, no obstante de forma general se entiende que los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

La obligación a dar alimentos se satisface comúnmente mediante una pensión alimenticia, es decir cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, cierta cantidad de dinero.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por ello, se puede decir que la pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. Por esta razón, la obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad.

S E G U N D A.- Derivado de lo mencionado en el considerando anterior y del estudio de las iniciativas, se determina que el contenido de éstas, se centra en una problemática también denominada como "*deuda alimentaria*", que refiere al nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores siendo este un deber imprescriptible de ambos progenitores, pues no queda a voluntad de los mismos ser titulares de la patria potestad.

Actualmente la doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores, conforme a la ley, aquello que es indispensable no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

Como ya lo habíamos mencionado y siendo doctrina reiterada, se considera al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, teniendo como ya se mencionó el fundamento de la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.

Ahora bien, entendido lo anterior es necesario mencionar que la obligación del padre o tutor de brindar los alimentos, se da desde el nacimiento del menor hijo, esto en razón del principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 4 tercer párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

[...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

[...]

En donde se establece la obligación del Estado de garantizar la alimentación nutritiva suficiente y de calidad, por ellos se desprende que el Estado a través de sus ordenamientos jurídicos debe de establecer las situaciones para que esto se lleve a cabo.

Así como en el artículo 27 numeral 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que a la letra dice:

[...]

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Así mismo no puede pasar desapercibido lo plasmado por la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, que en su artículo cuarto, establece:

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por otro lado, también tenemos en nuestras leyes secundarias, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que en su artículo 103 fracción I nos menciona:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

Como puede observarse tanto el derecho internacional, así como el derecho constitucional y leyes especializadas, protegen en todo momento el derecho a recibir alimentos por parte de los progenitores. Asimismo se irá mencionando como dicho derecho no nace al momento de reconocer un hijo, es decir el padre no tiene la obligación de dar alimentos hasta que su apellido se encuentre asentado en una acta de nacimiento, mejor dicho, este derecho se deriva de la relación paterno-filial, que unen a los padres con los hijos.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Lo anterior dado que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de los padres, y deber imprescriptible e insustituible de éstos, pues no es su voluntad ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios.

El derecho-deber de criar a los hijos en virtud de lograr su pleno desarrollo se encuentra en las legislaciones civiles, concretamente en la institución de la patria potestad, determinándose así el momento en que nace la obligación alimentaria: el nacimiento del menor, en razón de que la patria potestad es la fuente de la obligación.

T E R C E R A.- Al quedar demostrado que el derecho a recibir alimentos se da desde el nacimiento del menor hijo y no así desde el reconocimiento de paternidad, Da por sentado que los alimentos puedan ser solicitados de manera retroactiva, situación a la que incluso la corte se ha pronunciado en ese mismo sentido como lo veremos en la siguiente tesis aislada:

Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)

Primera Sala

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Pag. 1382

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Como puede observarse la Corte, considerando el principio de interés superior del menor y los demás principios que hemos ya mencionado en las consideraciones anteriores, determina que en un juicio de reconocimiento la deuda alimentaria pueda retrotraerse al nacimiento del menor, pero la pregunta se extiende cuando se trata de una persona mayor de edad que ya en pleno uso de sus facultades demande a su progenitor los alimentos que no recibió cuando era niño, para esto citaré textualmente lo establecido en la resolución del amparo directo en revisión 1388/2016, en donde el ministro Arturo Saldívar Lelo de Larrea expone:

*Ahora bien, respecto al **segundo punto**, el Tribunal Colegiado estableció que negar el pago de los alimentos retroactivos que se deben en virtud de los deberes de paternidad, a una persona mayor de edad, es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, en virtud, de que se realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contemplada por el artículo 1° constitucional, sin que cuente con una justificación o razonabilidad. **Esta Primera Sala considera que en efecto, no se encuentra justificado que a un grupo de personas, -menores de edad-, se les permita acceder al pago retroactivo de los alimentos, y a otro grupo no, -personas mayores de edad-.***

*Para llegar a tal conclusión, es oportuno distinguir entre **la posibilidad de que el derecho a los alimentos que corresponde a los menores de edad en virtud de la filiación y el momento para reclamar dicha pretensión.** Es decir, por un lado, es preciso referirnos al ámbito de protección del derecho, y por otro, al momento en que dicho derecho puede ser exigible.*

Bajo este contexto, no se actualiza un trato diferenciado respecto al ámbito de protección del derecho, pues efectivamente, los alimentos que les corresponden a los niños derivan precisamente de su condición de vulnerabilidad en razón de su edad y su posibilidad para procurarse por sí mismos lo necesario para vivir.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

*Por el contrario, si se actualiza un trato diferenciado e injustificado, si la **posibilidad de exigir** el pago de alimentos retroactivos se circunscribe a los menores de edad. Lo anterior es así, pues el fundamento de la exigibilidad del pago retroactivo de los alimentos, es subsanar una infracción que ocurrió en el pasado -cuando algún progenitor injustificadamente se negó a proporcionar alimentos a sus menores hijos-.*

De esta manera, tal y como lo afirma el Tribunal Colegiado, no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud del representante del menor y una del acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad. Lo anterior, en tanto la petición se hace respecto un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible. Así, la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle al acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Con mayor razón, si se considera que la posibilidad de exigir al pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende del representante legal del menor, por lo que si el representante decide no entablar ninguna acción respecto al derecho alimentario del niño, no hay razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, no pueda accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación.

Con lo anterior podemos manifestar, que esta dictaminadora coincidiendo abiertamente con lo expuesto por el Ministro Lelo de Larrea y en atención a lo expresado por este máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, ve procedente el poder legislar en el sentido de que la deuda alimentaria pueda retrotraerse al momento del nacimiento del menor, y queda dicha deuda pueda reclamarse tanto por el representante legal de éste, o en su defecto cuando el menor llegue a una mayoría de edad pueda reclamar el pago de dicha deuda alimentaria por él mismo.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

C U A R T A: Por todos los argumentos vertidos en las consideraciones anteriores y buscando tomar en cuenta el espíritu de las iniciativas que nos ocupan, esta dictaminadora realiza una propuesta para reformar el artículo 303 constitucional en materia de retrotraer la deuda alimentaria, misma que a continuación nos permitimos expresar mediante el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.	Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
	La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. De ello puede prevalerse el interesado a cualquier edad.
	El monto retroactivo de los alimentos, será fijado por el juez tomando en cuenta: I. Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor; II. La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento; III. Las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir la deuda, y IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Como se puede observar se agrega un párrafo al artículo 303 en donde se especifica que la pensión alimenticia derivada de un juicio de reconocimiento debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor y se hace la especificación de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

que éste supuesto puede llevarse a cabo no importando la edad de acreedor de la deuda alimentaria, apegándose dicha redacción de lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1388/2016, misma que se desprende del siguiente razonamiento:

“Así las cosas, la Sala indicó que no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud de alimentos del representante de un menor y una de un acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad, en tanto la petición se hace respecto de un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible, por lo que la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad y no existe alguna razón para negarle a dicho acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Ello, porque si se estimara que la posibilidad de exigir el pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende de la persona que es su representante, en caso de que éste no entablara ninguna acción respecto del derecho alimentario del niño, no habría razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, este último no pudiera accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación.”¹

Por otro lado se adiciona un tercer párrafo especificando que el juez será el que analice las circunstancias del caso y determine el monto de la pensión alimenticia adeudada, todo esto al tenor de ciertos elementos, tales como:

a) Si existió o no conocimiento previo

¹ Disponible en electrónico en la siguiente dirección
[www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-02/1S-010217-AZLL-1388.pdf] Consultado el <15 de noviembre de 2017>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

b) La buena o mala fe del deudor alimentario.

c) Las demás condiciones que ya se toman en cuenta para determinar las deudas alimentarias (principio de proporcionalidad)

Esto para que en caso de que se advierta su actualización, el juez necesariamente los tome en cuenta al momento de dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal manera que ésta sea razonable y no se permitan abusos de ninguna de las dos partes (deudor y acreedor).

Como hemos podido visualizar con los argumentos vertidos en el presente documento, el retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor, el principio de igualdad y no discriminación, así como con la naturaleza del derecho alimentario de las personas y por ende de los mexicanos. Por esta razón consideramos Viable con modificaciones las iniciativas que dan origen al presente dictamen.

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo Único.- Se **ADICIONAN** un segundo y tercer párrafos al artículo 303 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 303.- ...

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. De ello puede prevalerse el interesado a cualquier edad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

El monto retroactivo de los alimentos, será fijado por el juez tomando en cuenta:

- I. Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor;**
- II. La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento;**
- III. Las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir la deuda, y**
- IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.


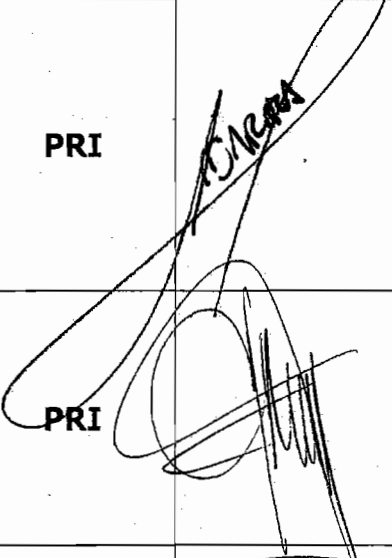

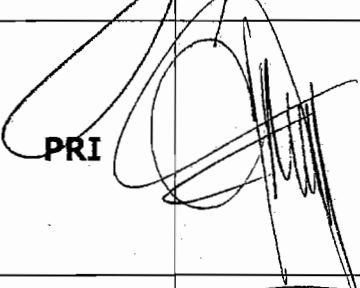



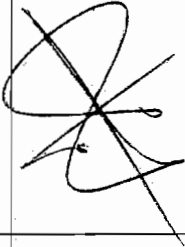


Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia






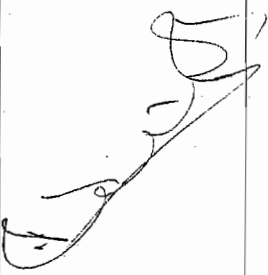


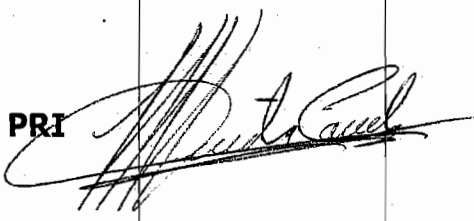

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia






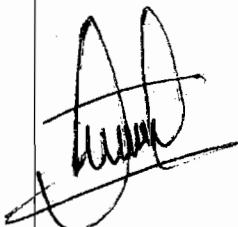

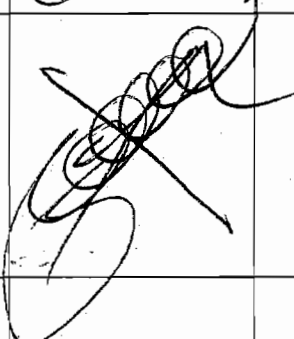
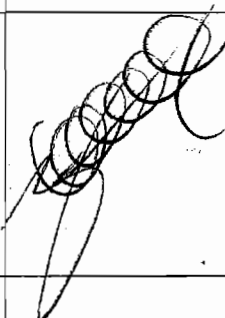



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



11

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA ACERCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 158, Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 264 Y 334 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIONES DISCRIMINATORIAS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **cuatro iniciativas**, las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste reformar el Código Civil Federal para garantizar la igualdad de género y el libre desarrollo de la personalidad, especialmente en lo referente a las acciones discriminatorias para contraer nuevo matrimonio.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales sustentamos el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. La Primera Iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158, y reforma el 264 y 334 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **Laura Nereida Plascencia Pacheco**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 25 de abril de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 26 de abril de 2017.
2. La Segunda Iniciativa corresponde al proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **Guadalupe González Suástegui**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 28 de septiembre de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 29 de septiembre de 2017.
3. La Tercera Iniciativa corresponde al proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo del diputado **Germán Ernesto Ralis Cumplido**, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 31 de octubre de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 06 de noviembre de 2017.
4. La Cuarta Iniciativa consiste en el proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **María Gloria Hernández Madrid**, del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 31 de octubre de 2017 y recibida en esta Comisión el 06 de noviembre de 2017.
5. Posteriormente, en sesión ordinaria, las y los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158, y reforma el 264 y 334 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada comienza en su exposición de motivos mencionando que nuestro país cuenta con una larga tradición de lucha y defensa de los derechos de las mujeres, quienes han logrado, en los últimos años, incrementar su participación de manera paulatina en los espacios públicos, ejerciendo actividades políticas y de representación popular, no sin obstáculos, agresiones o actos de discriminación de todo tipo, sólo por el hecho de ser mujeres. Asimismo, señala que las mujeres a diferencia de los hombres, se ven expuestas y señaladas socialmente como personas que son objeto de violencia por el simple hecho de ser mujeres en todos los ámbitos de su vida, tanto en el público como en el privado, lo que se conoce comúnmente como violencia de género.

En la Iniciativa también se señala que como resultado de esta realidad social y de la necesidad de combatirla, es que en México se ha buscado establecer un marco jurídico a favor de la igualdad de género, cuyo objetivo es erradicar cualquier tipo de discriminación motivada por la pertenencia a un género en específico, dejando en claro que toda persona cuenta con los mismos derechos y por ende a las mismas oportunidades sin importar su género.

Al respecto de lo anterior se la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en donde se asienta que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que se manifiesta en todos los ámbitos de la vida de las personas.

Más adelante se argumenta que en nuestro país existen avances importantes en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres, siendo uno de los principales la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, en donde se establece que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Además, menciona que después de esta reforma los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales adquirieron jerarquía obligatoria para todas las autoridades.

Se menciona que dos principales instrumentos de derecho internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, que enmarcan de forma expresa, las obligaciones del estado para prevenir la violencia y la discriminación en contra de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

las mujeres, son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará.

Se menciona que una de las obligaciones primordiales establecidas en los tratados internacionales ratificados por México es adecuar toda la legislación que vulnere o discrimine de forma alguna a las mujeres, en el entendido de que la creación, planeación y aplicación del marco normativo mexicano se conformó en un ambiente que es omiso al incluir el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, así como la perspectiva de género, ello limita de facto los derechos humanos de la mujer, ya que no consideran las diferencias de cada uno de los géneros, así como su contexto histórico social, lo que se traduce en una forma discrecional para el respeto y ejercicio de los derechos humanos de la mujer.

La diputada iniciante arguye que resulta primordial realizar análisis que incluya la perspectiva de género de toda la legislación vigente, esto nos permitirá identificar los ordenamientos, enunciados normativos o construcciones jurídicas cuyo contenido pueda ser interpretado en detrimento de los derechos humanos de las mujeres.

Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
<p>Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	<p>Artículo 158. (Se deroga).</p>
<p>Artículo 264.-</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio.</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 289.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por *el artículo 158*, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. a III. ...

Artículo 334. Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período **estipulado en el artículo 289**, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. a III. ...

2. Proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Guadalupe González Suástegui, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada iniciante comienza sus argumentos señalando que desde 1979, a nivel mundial se han elaborado convenios para eliminar todo tipo de discriminación hacia la mujer, tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en cuyos considerandos indican su preocupación al comprobar que a pesar de la existencia de diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los múltiples pactos internacionales de derechos humanos, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, además recuerdan que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana.

Menciona que en dicho instrumento se establecen contienen tareas específicas a la que los Estados Partes se comprometieron, y entre estas señala:

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Continúa mencionando que Comité la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ha reconocido los avances legislativos del Estado mexicano en relación con la discriminación hacia las mujeres.

La legisladora menciona que aunque, en efecto ha habido avances legislativos importantes, todavía prevalecen disposiciones que a todas luces son discriminatorias hacia las mujeres, como las que se contienen en el artículo 158 del Código Civil Federal, al establecer la prohibición hacia la mujer de casarse



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

nuevamente dentro de los trescientos días después de la disolución del matrimonio anterior.

En este sentido, en la Iniciativa dictaminada se recuerda que el Comité CEDAW emitió en sus consideraciones a México lo siguiente:

El Comité recuerda la obligación del Estado parte de aplicar de manera sistemática y continua todas las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y considera que las preocupaciones y recomendaciones que se señalan en las presentes observaciones finales requieren la atención prioritaria del Estado parte desde el momento actual hasta la presentación del próximo informe periódico.

De igual forma el Comité de Expertas en las recomendaciones que emitió en el 2012 instó en su numeral 14 a las autoridades federales del Estado parte a:

b) Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención.

La legisladora estima que las disposiciones que propone reformar contravienen la legislación nacional e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres de los cuales el Estado mexicano forma parte.

Se concluye estableciendo que los compromisos derivados de la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos reclaman que los legisladores realicen las reformas necesarias para regular las relaciones entre padres e hijos sin pautas de discriminación contra los hijos, reconociendo el mismo estado y los mismos derechos independientemente de las circunstancias anteriores o del origen de la filiación.

Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Texto Vigente	Texto propuesto en la iniciativa
Código Civil Federal	
<p>Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	<p>Artículo 158. Se deroga.</p>
<p>Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 289.</p>
<p>Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días</p>	<p>Artículo 334. Se deroga</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

posteriores a la disolución del primer matrimonio; El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

3. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo del diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado iniciante comienza su argumentación señalando que la discriminación contenida en nuestras leyes en contra de las mujeres ha sido histórica a histórica, principalmente en la esfera familiar. Se asienta en la Iniciativa que al discriminar se niega el principio de igualdad y se violentan los derechos humanos.

Se señala que el Código Civil Federal al haber sido escrito en un principio en un tiempo en que era normalizada la discriminación a la mujer, aún contiene diversas normas que discriminan, especialmente a las mujeres. Esta discriminación a la que se alude es más notoria cuando se trata de mujeres en proceso de divorcio, las leyes siguen marcando una serie de restricciones que deben cumplir las mujeres al tratar de disolver este vínculo.

En la Iniciativa se arguye que el artículo 158 del Código Civil Federal resulta discriminatorio y obsoleto a las prácticas sociales que llevamos hoy en día, en razón de que dicta que una mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo y que en los casos de nulidad o de divorcio, podrá contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Dado lo anterior se señala que se contradice el artículo 4to de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala que ante la ley hombres y mujeres son iguales.

Además, señala que los avances legislativos en México han ido encaminados a la consagración de los derechos de las mujeres y se han establecido obligaciones



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

concretas al respecto. En tal sentido señala el artículo dos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en donde se establece:

“Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”

Dados los razonamientos vertidos es que el legislador iniciante considera derogar el artículo 158 del Código Civil Federal. Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

4. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada María Gloria Hernández Madrid, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada iniciante señala que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, el ejercicio de revisión legislativa al conjunto de normas que integran nuestro sistema jurídico, ha dado paso a importantes modificaciones en la concepción de principios como el de igualdad ante la ley y el de no discriminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Continúa estableciendo que uno de los cambios de mayor importancia en los principios señalados, es la incorporación de la perspectiva de género y sus postulados, aquellos que buscan alcanzar la paridad entre los "desiguales" y con ello avanzar a una sociedad que encuentre la justicia en la atención de las circunstancias específicas de las personas y no a la simple aplicación de reglas jurídicas.

Por lo que la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, implica que ambos tengan las mismas oportunidades reales y efectivas en todos los aspectos de la vida, entre ellos en lo relativo para conformar una familia.

La diputada iniciante establece que las y los legisladores tienen la obligación constitucional consagrada en el artículo primero de la CPEUM de promulgar las leyes y crear los mecanismos para prevenir y denunciar violaciones a derechos humanos, especialmente aquellos relacionados con la desigualdad de género y el libre desarrollo de la personalidad.

En la Iniciativa se señala que existe una problemática con la redacción del artículo 158 del Código Civil Federal ya que establece que las mujeres no pueden casarse nuevamente, sino hasta que hubieran pasado trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.

Se argumenta que dicho artículo es violatorio de la dignidad, la igualdad y la no discriminación y que como derechos humanos de las mujeres, es obligatorio para el Estado mexicano garantizar que sus leyes promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

Se establece que el artículo mencionado impone una condición a la libre elección de la mujer que se ha divorciado, para decidir acorde con sus principios, creencias y valores, el tiempo que considere para contraer nuevo matrimonio; en segundo lugar, la regla únicamente aplica para la mujer, en consecuencia, no solo afecta la libertad con la que ellas pueden elegir contraer nuevo matrimonio sino que ese derecho se encuentra debajo del que tienen los hombres a quienes la norma jurídica no les exige temporalidad alguna para contraer matrimonio, esta diferenciación es además discriminatoria con motivo del género lo que produce un menoscabo de los derechos de la mujer frente al de los hombres y anula la referida libertad de decisión a la confirmación de una familia mediante el matrimonio; en tercer lugar, vulnera el libre desarrollo de la personalidad de la mujer que se divorcia, quien debe transitar involuntariamente por un proceso de "espera" que no encuentra razón alguna, por el contrario, le presenta ante la ley como "incapaz" de decidir el momento en que desea volver a casarse, haciendo parecer que es el transcurso del tiempo lo que determina que una mujer esté en aptitud psicológica o física de contraer matrimonio



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

nuevamente, como una suerte de “enfermo” que requiere cuando menos trescientos días para sanar y volver a tomar el curso o proyecto de vida afectado por la separación, esto no puede ser así y consentir la existencia de una norma jurídica de tales características es inaceptable en la protección de los derechos de las mujeres.

Señala la diputada iniciante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1439/2016, señaló que:

(...) el impedimento para contraer matrimonio, una vez que éste ha sido extinguido por consecuencia del divorcio, es inconstitucional por tratarse de un condicionamiento que, como sucede con las causales de divorcio, limita de manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad. (...) el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que para él, son relevantes.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que comporta “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”.

El pleno de esta Suprema Corte estableció que el legislador puede intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y además no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental.

La diputada iniciante también señala que la Suprema Corte ha establecido que la decisión de permanecer o no casado o casada encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, respecto de la decisión que adopte cada persona sobre su estado civil, resulta amplio, pues ello forma parte del núcleo esencial del derecho, en virtud de que se refiere a la determinación de hacer su proyecto de vida; en consecuencia, cualquier restricción sin un fin constitucionalmente válido, por mínima que sea, constituye una intromisión injustificada.

Por los razonamientos expuestos es que en la iniciativa dictaminada se establece que el artículo 158 del Código Civil Federal es contrario a los principios y derechos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

que en materia de dignidad humana contempla nuestro sistema legal, por ello debe ser considerado inconstitucional y consecuentemente, expulsado del Código Civil Federal, por lo que se propone derogar el artículo 158 de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de las Iniciativas presentadas, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que las propuestas de reforma estuvieran armonizadas con la legislación nacional aplicable en la materia, así como en los estándares internacionales ratificados por el Estado mexicano en uso de su soberanía. Tomando esto como base, en el apartado de Consideraciones analizaremos las propuestas de reforma planteadas por las y los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita tomar una determinación acerca de la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, compartimos profundamente la intención de las y los diputados iniciantes, ya que con esta Iniciativa buscan garantizar y armonizar los contenidos normativos del Código Civil Federal conforme a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

especialmente en lo referente al derecho a la igualdad ante la ley que debe prevalecer entre hombres y mujeres y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Como consecuencia, consideramos importante tomar criterios, ideas y propuestas de las cuatro iniciativas dictaminadas para, respetando la esencia de cada una, poder estructurar un texto acorde con las ideas de las diputadas y el diputado iniciante, armonizándolas con los diversos criterios jurídicos, tanto nacionales como internacionales, al respecto.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la legislación vigente, siendo antecedida por los argumentos sobre la modificación a realizar. Los razonamientos que se utilizarán responderán al espíritu de cada iniciativa dictaminada y a la normativa legal vigente –nacional e internacional- aplicable en nuestro país.

SEGUNDA. Las Iniciativas dictaminadas se consideran procedentes en virtud de que responden al derecho a la igualdad y la no discriminación contenido en el artículo primero de la Constitución mexicana, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, dichas iniciativas hacen eco de lo contenido en el artículo 4º Constitucional, en lo referente al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. Este derecho además está reconocido en otros instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, entre estos se puede mencionar:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, artículo 2, 3 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², artículo 3.
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer³ (CEDAW), artículos 1, 2, 3, 4 y 10, entre otros.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴ "Convención De Belem Do Para", artículos 4 y 5.

Los anteriores ordenamientos son fundamentales para entender el alcance de estas iniciativas y su procedencia e importancia para el orden jurídico nacional. En México

¹ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

² Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

³ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

⁴ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1999.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

está prohibida la discriminación motivada por el género (artículo primero constitucional). La configuración constitucional de derechos en nuestro país implica que todas las personas gozamos de los mismos derechos, sin distinción. Sin embargo, históricamente han existido en México y en el mundo, leyes que han atentado en contra del principio de igualdad y no discriminación, especialmente hacia las mujeres.

Se pueden recordar por ejemplo, los movimientos sociales para que las mujeres fueran consideradas como ciudadanas y pudieran ejercer el voto; también se pueden mencionar las protestas en contra de leyes que consideraban a la mujer como propiedad de su marido o incluso legislaciones que no reconocían la personalidad jurídica a las mujeres únicamente por ser mujeres⁵.

Lo anterior ha traído como resultado que, con el paso del tiempo, se generaran mecanismos jurídicos e institucionales para salvaguardar los derechos de las mujeres desde una visión de igualdad y no discriminación.

Por ejemplo, la obligación de transversalizar la perspectiva de género en las leyes y políticas públicas en México estuvo silenciada durante mucho tiempo; fue hasta después de la Sentencia del Campo Algodonero v. México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), que el Estado mexicano comenzó a implementar mayores avances al respecto.

Es entonces, obligación de las y los legisladores realizar su función constitucional a la luz de lo establecido en los artículos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y de los demás instrumentos internacionales ya mencionados. Acorde con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁶, el artículo 4to Constitucional establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de **género**.

Esto es que las leyes que se impulsen desde la función legislativa deben garantizar la igualdad de oportunidades para que las mujeres puedan intervenir activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por

⁵ Más información, disponible en línea en:

<http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx>

⁶ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2014099, Primera Sala, abril de 2017, Página 789, Rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

causa de su sexo, dada su calidad de persona. Lo anterior implica la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Otras resoluciones de la SCJN que establecen criterios en el mismo sentido son las siguientes:

- Amparo en revisión 796/2011 de 18 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.
- Amparo en revisión 559/2012, de 7 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armado Argüelles Paz y Puente.
- Amparo directo en revisión 1697/2013 de 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.
- Amparo en revisión 569/2013 de 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.
- Amparo directo en revisión 652/2015 de de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Lo anterior es fundamental para analizar el artículo 158 del Código Civil Federal, el cual establece que la mujer *“no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.”*



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Al analizar la redacción del citado artículo se encuentra que va en contra de la argumentación vertida en los párrafos anteriores, ya que a todas luces vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, siendo contrario a la igualdad de género contenida en el artículo 4º constitucional. Además, como se analizará más adelante, este artículo también iría en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Respecto a la alegada violación al derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la perspectiva de género, es importante mencionar que Naciones Unidas, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)⁷, en su Recomendación General No. 21 ha asentado que los derechos de las mujeres a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en su vida y para el respeto de su dignidad e igualdad como seres humanos. El Comité llega a la conclusión de que, a reserva de ciertas restricciones razonables (basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer), se debe proteger y hacer cumplir el derecho de cualquier mujer para decidir si se casa, cuándo y con quién.

Dicho argumento tiene como base el artículo 16 de la CEDAW, el cual establece que los Estados Partes (México uno de ellos) deben adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio, estableciendo:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

En el mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Examen de los Informes presentados por México, de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recomendó al Estado mexicano en el siguiente sentido⁸:

[A]doptar medidas para asegurar igualdad de oportunidades para las mujeres, su plena participación en igualdad de condiciones en la vida pública y la eliminación de todas las restantes normas discriminatorias, en materia de matrimonio, divorcio y segundo o ulteriores matrimonios. (Subrayado es propio)

⁷ El Comité CEDAW es el órgano encargado de vigilar la aplicación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer por parte de los Estados miembros, asimismo es el único órgano encargado de la interpretación de dicho tratado internacional. Es importante mencionar que el Estado mexicano ha aceptado la competencia del Comité CEDAW desde 1981.

⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Resolución CCPR/C/79/Add.109 de 27 de julio de 1999.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Lo anterior demuestra que incluso desde el ámbito internacional se ha recomendado al Estado mexicano a eliminar las restricciones que tienen las mujeres para poder contraer segundo o ulteriores matrimonios, en virtud de que dichas disposiciones vulneran los derechos fundamentales de las mujeres por su género.

Por otra parte, para demostrar el argumento de que los impedimentos a las mujeres para contraer segundo o ulteriores matrimonios violentan también el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es pertinente considerar lo que argumentó la Suprema Corte de Justicia respecto a este derecho⁹:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. (Subrayado es propio)

Además, en el Amparo Directo 06/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación apuntó que, de la dignidad humana como derecho humano reconocido por nuestro sistema jurídico, deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de toda persona a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

⁹ SCJN, Tesis Aislada, P. LXVI/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 165822, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 7. Véase también: Amparo directo 6/2008 de 6 de enero de 2009.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

El libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada persona de determinar por sí misma su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones. Uno de los derechos con el que está vinculado el libre desarrollo de la personalidad es la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

Lo anterior implica, el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado. En otras palabras, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Sin embargo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, sino que encuentra sus límites, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, en los derechos de las demás personas y en el orden público:

DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En este sentido, como no puede ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Se trata de límites externos, el derecho que autoriza al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y además no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho humano.

Entonces, si analizamos el artículo 158 del Código Civil Federal, a la luz de los posibles límites externos que este artículo supone encontramos que restringe de manera innecesaria y desproporcional el derecho al libre desarrollo de la

¹⁰ SCJN, Tesis Aislada, 1a. CCLXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2013141, noviembre de 2016, página 899.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

personalidad, ya que no responde a ningún test de proporcionalidad, toda vez que dicha medida legislativa no es idónea para alcanzar ninguno de los fines que legítimamente se pueden perseguir de conformidad con los límites externos del derecho al libre desarrollo de la personalidad; ni la protección de derechos de terceros ni la protección del orden público.

En ese orden de ideas, el artículo en comento contiene una redacción que afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, espacio de libertad de las mujeres para buscar una nueva opción de vida, ante la posibilidad de contraer matrimonio nuevamente.

La Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en este tipo de temas, por ejemplo, la Primera Sala de dicho órgano jurisdiccional precisó que el impedimento para contraer matrimonio establecido en ciertas legislaciones y que establecen que el cónyuge culpable no podrá volver a casarse durante los siguientes dos años, se trata de un condicionamiento que limitaría de una manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad¹¹.

Por último, es importante mencionar la Tesis Aislada que al rubro establece¹²:

MATRIMONIO. LA MEDIDA LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE IMPIDE A LA MUJER CONTRAER NUEVAS NUPCIAS HASTA PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, O BIEN, SI ANTES DE ESE TÉRMINO DIERA A LUZ O DEMUESTRE, MEDIANTE DICTAMEN MÉDICO, NO ESTAR EMBARAZADA, LIMITA SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El Pleno del Máximo Tribunal del País ha considerado que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, que solamente se encuentran limitadas por los derechos de los demás y el orden público; así, la medida legislativa prevista en el artículo 310 del Código Civil para el Estado de Puebla, que impide a la mujer contraer nuevas nupcias hasta pasados trescientos días de la disolución del anterior matrimonio, o bien, si antes de ese término diera a luz

¹¹ SCJN, Contradicción de Tesis 73/2014, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

¹² SCJN, Tesis Aislada, 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 45, agosto de 2017; Tomo IV; Pág. 2926. VI.3o.C.4 C (10a.).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

o demuestre, mediante dictamen médico, no estar embarazada, limita su derecho al libre desarrollo de la personalidad, al constituir una restricción desproporcionada en su contra, al imponerle una carga adicional sobre situaciones en igualdad de hecho pues, aparentemente, su finalidad es evitar dudas acerca de la paternidad del hijo nacido en la nueva relación matrimonial; sin embargo, en la actualidad la ciencia y la tecnología aportan métodos confiables para tener la certeza del parentesco de los infantes mediante pruebas genéticas, lo que permite proteger su derecho a la filiación, sin necesidad de vulnerar los derechos de las mujeres.

En consecuencia, si el artículo 158 del Código Civil Federal, que nos ocupa, en ningún momento excusa este trato distinto en otra razón que no sea, exclusivamente, la diferencia de género, proscrita no sólo por el orden constitucional, sino también por el internacional; vale colegir que tal disposición se traduce en un perjuicio en contra de las mujeres al imponerles una carga adicional para tener acceso al matrimonio, sobre situaciones en igualdad de hecho, sin justificación objetiva y razonable, lo cual provoca un detrimento de su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

En ese orden de ideas, el impedimento a contraer nuevamente matrimonio, pasados trescientos días después de la disolución del anterior matrimonio; limita de manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la igualdad y no discriminación al que tienen derecho todas las personas, incluidas las mujeres.

TERCERA. En razón de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión Dictaminadora considera importante atender en sentido positivo con modificaciones la Iniciativa presentada. Como parte del análisis llevado a cabo es importante tomar en cuenta la integralidad de las ideas propuestas por las legisladoras y el legislador, asentando una propuesta que conjunte el sentido de las cuatro iniciativas dictaminadas a la luz de los argumentos presentados en la Segunda Consideración de este dictamen.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora estima pertinente derogar el artículo 158 del Código Civil Federal, en virtud del que el mismo resulta contrario a los principios de igualdad y no discriminación en favor de las mujeres.

Para dar claridad a dicho cambio se muestra la siguiente tabla:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

CUARTA. Asimismo, se considera pertinente reformar el artículo 289, en virtud de que establece que, en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. Sin embargo, asienta que el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Y en el caso de los cónyuges que se divorcien voluntariamente, podrán volver a contraer matrimonio transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Lo anterior como se puede observar contradice los argumentos establecidos en el considerando segundo de este dictamen. Principalmente en virtud de que se violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual establece que toda persona tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

El libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada persona de determinar por sí misma su proyecto de vida, sin que el Estado pueda inferir en esas decisiones. Uno de los derechos con el que está vinculado el libre desarrollo de la personalidad es la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

Lo anterior implica, el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

u objetivos que se ha fijado. En otras palabras, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Para clarificar dicha reforma se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>	<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p>

QUINTA. Asimismo, se considera pertinente reformar el artículo 264, en virtud de que hace referencia expresa a los artículos 158 y 289 del Código Civil Federal que se buscan derogar y reformar. Se presenta el siguiente cuadro comparativo para mostrar dicho cambio:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

SEXTA. En virtud de los argumentos vertidos en los considerandos segundo y cuarto de este dictamen, se estima pertinente derogar el artículo 334 para quedar de la siguiente manera:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio; El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;</p> <p>III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.</p>	<p>Artículo 334. Se deroga.</p>

SEPTIMA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el artículo 158, y reforma los artículos 264 y 334 del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Decreto que deroga el artículo 158 del Código Civil Federal; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Artículo Único.- Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 264 y el artículo 289; y se **DEROGAN** los artículos 158 y 334 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 158.- (Se deroga).

Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:

I. ...

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 334.- (Se deroga).

Transitorio


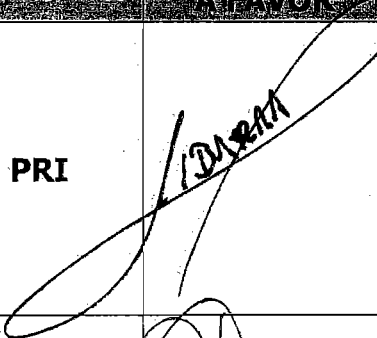

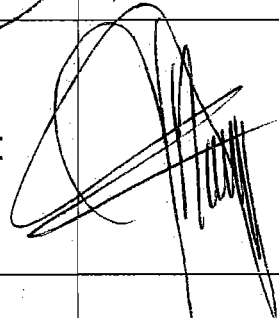

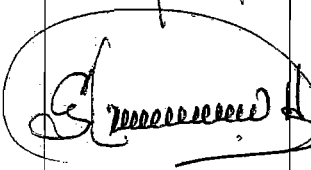

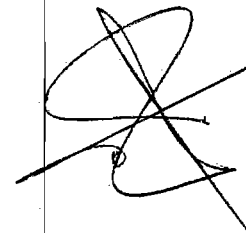


Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de noviembre de 2017

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			




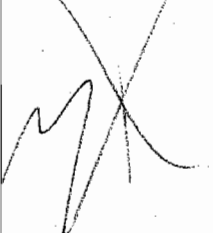






Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia


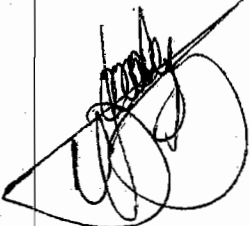

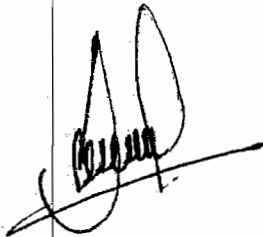

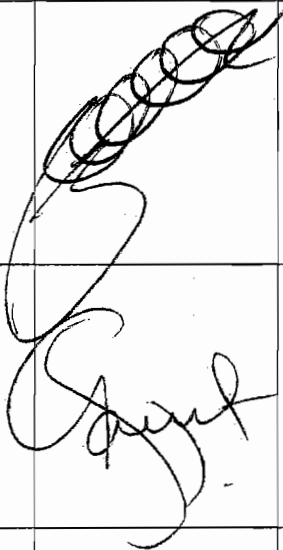

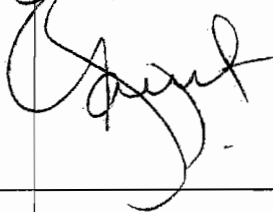

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			




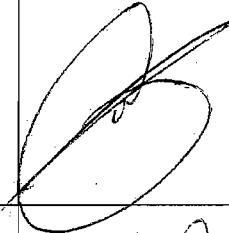

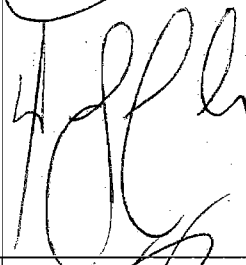

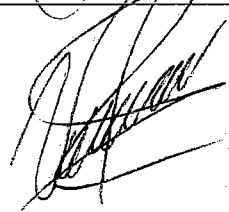

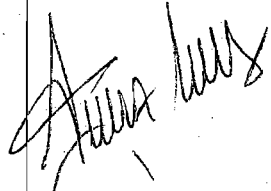




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de residuos sólidos urbanos
- 31** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros
- 73** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal
- 87** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal
- 109** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 264, fracción II, y 289; y se derogan el 158 y 334 del Código Civil Federal

Anexo III

Martes 28 de noviembre



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, celebrada el 14 de junio de 2017, se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente ordenó trámite al asunto en los siguientes términos: "Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados".

Las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, una vez analizada la iniciativa objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores proponentes señalan que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), México genera 117 mil toneladas diarias y 42.7 millones de toneladas anuales de residuos sólidos urbanos. La generación de residuos sólidos urbanos per cápita se calcula en 0.957 kilogramos por día (kg/día).

Asimismo, refieren que basados en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2010 había



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

en México 339 municipios con más de 50 mil habitantes. En estos municipios habitan 66 millones 747 mil 048 personas, quienes generan 63 mil 876 toneladas diarias y 24.3 millones de toneladas anuales.

Señalan que la composición de los residuos sólidos urbanos en México, con cifras del INECC en 2012, es la siguiente: 39.57 por ciento inorgánicos, 37.97 por ciento orgánicos y 22.46 por ciento otros. Resultando necesario destacar que el manejo inadecuado de los residuos sólidos produce impactos ambientales, debido principalmente por los residuos biodegradables arrojados, así como a la mezcla de restos de sustancias químicas y de residuos domésticos.

Al respecto, señalan que dicha situación trae como principales consecuencias la muerte de la flora y fauna de la región del suelo contaminado, la alteración de los ciclos biogeoquímicos, la contaminación de mantos freáticos, la interrupción de procesos biológicos, la contaminación del suelo por residuos biodegradables que no tienen una disposición final adecuada, además de diversas afectaciones a la salud.

Refieren además, que de acuerdo con cifras del INEGI, en 2014, el costo de la degradación ambiental por los residuos sólidos fue de 57 mil 340 millones de pesos, que equivalen a 0.34 por ciento del producto interno bruto (PIB). Por su parte, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha declarado que las afectaciones a la salud pública en 2013 tuvieron un costo de 26 mil 427 millones de pesos, lo cual equivale al 0.16 por ciento del PIB.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Los proponentes en su iniciativa señalan que en los 339 municipios con más de 50 mil habitantes, existen 378 sitios de disposición final, de los cuales 148 son rellenos sanitarios, 72 son sitios controlados y 158 son sitios no controlados. De estas categorías, solamente los rellenos sanitarios cumplen con todas las características técnicas para reducir la contaminación ambiental. Los sitios controlados y no controlados tienen grandes impactos negativos.

Manifiestan que por ello, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) señala la importancia de invertir en infraestructura para sanear los 72 sitios controlados y 158 no controlados; así como la construcción de 231 rellenos sanitarios y el equipamiento de 362 rellenos para captura y quema de biogás (131 actuales y 231 por construir). La meta para el año 2018 es contar con 378 rellenos sanitarios, todos ellos con quema de biogás.

De manera ilustrativa, los legisladores proponentes citan la siguiente gráfica que muestra los costos de degradación ambiental (barras rojas) y de salud (barras azules) por la inadecuada disposición de residuos sólidos, de 2012 a 2015. Asimismo, muestran que para el año 2018 es posible lograr una reducción de 31 por ciento del costo de degradación ambiental, con una inversión anual fija para el manejo integral de residuos sólidos.

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

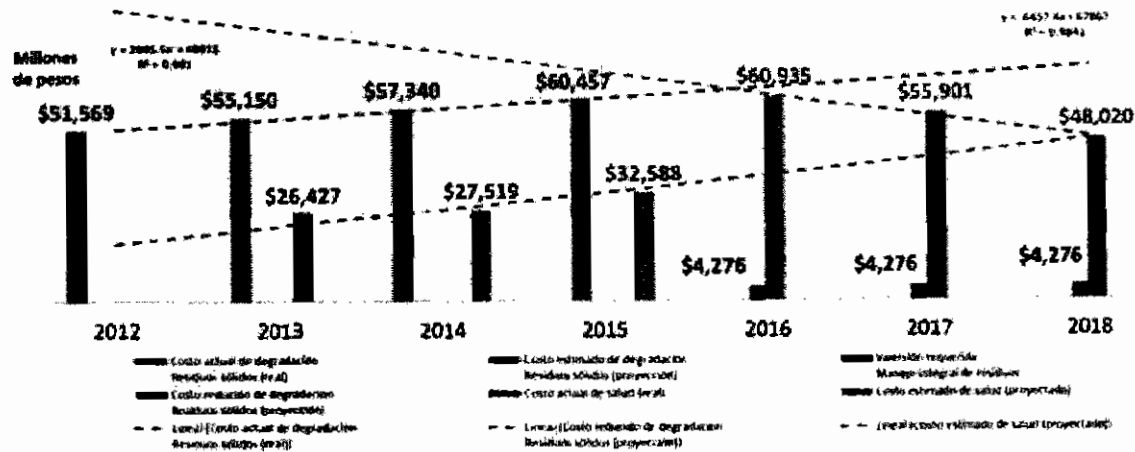


Tabla elaborada por SEMARNAT, 2016:

- Inversión requerida: calculada con base en datos proporcionados por DGFAUT e INECC, 2015.
- Costo de degradación ambiental por residuos: cálculo propio con base en datos de DGEIA e INEGI de 2014.
- Costo en salud pública por la COFEPRIS con datos de INECC de 2010 y de INEGI de 2013.

La inversión indicada (4 mil 276 millones de pesos por año) se conforma por los siguientes rubros:

- Estudios, construcción y equipamiento de 231 rellenos: mil 662 millones de pesos al año (mdp/año).
- Saneamiento de 230 sitios (72 controlados y 158 no controlados): 545 mdp/año.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

- Extracción y control de biogás en 361 rellenos sanitarios: 2,069 mdp/año.

Asimismo, señalan que para garantizar la operación de la infraestructura para disposición y recolección de residuos, limpieza urbana y sustitución del parque vehicular, la SEMARNAT ha calculado un costo de 795.44 pesos por tonelada de residuos, los cuales, se traducen en 92.14 pesos mensuales o mil 105.63 pesos anuales por vivienda. Considerando que en los 339 municipios existen 17 millones 528 mil 102 viviendas, anualmente se necesitarían \$19,379,433,273 pesos.

Refieren que contar con estas inversiones permitiría cumplir con las metas de mitigación de emisiones establecidas en la legislación vigente y con los compromisos internacionales que ha firmado México en materia de cambio climático.

Al respecto, señalan de manera concreta, la Ley General de Cambio Climático (LGCC), la cual indica en su artículo transitorio tercero, fracción II, inciso b, que "Para el año 2018, los municipios, en coordinación con las entidades federativas y demás instancias administrativas y financieras y con el apoyo técnico de la Secretaría de Desarrollo Social, desarrollarán y construirán la infraestructura para el manejo de residuos sólidos que no emitan metano a la atmósfera en centros urbanos de más de cincuenta mil habitantes, y cuando sea viable, implementarán la tecnología para la generación de energía eléctrica a partir de las emisiones de gas metano".

Asimismo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) establece en su artículo 9, fracción VII, que es facultad de las entidades federativas "promover, en coordinación con el gobierno federal y las autoridades



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados”.

La misma ley señala en su artículo 96, fracción XII, que las entidades federativas y los municipios deberán “realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua”.

No obstante, para los proponentes, toda la inversión, las metas de los programas y compromisos internacionales o la construcción de infraestructura no darán los resultados esperados si no se finca un régimen de responsabilidad objetivo directo, e incluso solidario de quienes están obligados a verificar la implementación y constitución de los rellenos sanitarios, con base a la estricta observancia de las disposiciones normativas correspondientes, o bien, la debida actuación de estas mismas autoridades para evitar el asentamiento de depósitos de residuos sólidos a cielo abierto.

De ahí la necesidad de presentar la iniciativa en comento, la cual pretende transformar de modo integral el actual sistema de manejo de residuos sólidos urbanos, estableciendo regímenes de responsabilidad, obligaciones más claras para las entidades federativas y los municipios, en cada fase del manejo integral de los residuos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además, instaurar un vínculo de responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asignadas a las autoridades federales, locales o municipales, encargados del correcto manejo y destino final de los desechos sólidos, facultando la posibilidad de que ante el incumplimiento de sus respectivas obligaciones puedan ser vinculados directamente por las leyes civiles, penales y administrativas, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, como la patrimonial del estado o la que dé lugar de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con lo cual se fortalece un régimen de supervisión ejecutiva derivada de la ley, que sin duda considerará contribuirá al mejor cumplimiento de las metas de saneamiento y daño al ambiente.

Para ello, los legisladores proponen reformar los artículos 1, 5, 7, 9 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mediante la adición de una nueva fracción VI al artículo 1 recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden para quedar como sigue:

Artículo 1. [...]

I. a V. [...]

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. Definir las responsabilidades [...];

[...]

Así como la adición de una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XL. [...]

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad vigente.

XLII. Tratamiento: procedimientos físicos, químicos, [...];

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De igual manera se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a XXVIII. [...]

XXIX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. Las demás que se establezcan [...].

Asimismo, se modifican los artículos 9 y 10 para quedar como sigue:

Artículo 9. Las entidades federativas, tiene a su cargo el manejo integral de residuos de manejo especial, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. [...]

[...]

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Artículo 10. El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo las funciones del manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. [...]

Por último, proponen un régimen transitorio para quedar como sigue:

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la secretaría realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente ley.

Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Por todo lo manifestado, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exponemos las siguientes:



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

III.- CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincidimos con los legisladores proponentes respecto de la importancia y urgencia de atender una problemática que va en aumento a nivel internacional, pero que impacta de manera especial en nuestro país.

La generación de residuos sólidos va en aumento y ello obliga al Estado mexicano a definir y ejecutar planes y programas que abonen a una correcta gestión integral de dichos residuos.

Para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos sólidos urbanos son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por dicha Ley como residuos de otra índole.

Son precisamente dichos residuos, los que generan la principal problemática evidenciada por los legisladores proponentes en la iniciativa que da origen al presente dictamen, pues además de no contar con una cultura colectiva de disminución en la generación de los mismos y en la participación activa de la sociedad para su adecuado tratamiento desde su origen, nos enfrentamos a la falta



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

de capacidad material para su tratamiento por parte de las autoridades responsables.

Si bien hoy se han alcanzado logros importantes en el diseño e implementación de políticas públicas encaminadas a combatir esta problemática, lo cierto es que no se puede omitir la falta de un ordenamiento legal que distribuya competencias y responsabilidades a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno para que cada uno ejecute acciones que impacten de manera positiva en la erradicación de la inadecuada gestión integral de los residuos sólidos, como uno de los factores más importantes que ponen en riesgo el medio ambiente y consecuentemente, la salud humana.

Respecto a las acciones ya ejecutadas, sirve de ejemplo el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, implementado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que busca fomentar el manejo y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el país, a través del financiamiento de estudios o programas de prevención y gestión integral y proyectos, cuyo objetivo está dirigido a las autoridades Estatales, de la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, que presenten solicitudes que cumplan con los mecanismos establecidos en sus lineamientos.¹

¹ Véase <http://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programa-para-la-prevencion-y-gestion-integral-de-residuos>



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De ahí la importancia de fortalecer dichas acciones a través de la inclusión de directrices al marco normativo respecto de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades para las diferentes autoridades, pues ello abonará a la correcta ejecución de la gestión integral de residuos como una vía inequívoca para disminuir a su mínima expresión los efectos negativos que hasta el día de hoy se enfrenta a nivel nacional.

En dicho rubro, la comisión dictaminadora considera pertinente adicionar una señalización puntual en la fracción XXIX propuesta en el artículo 7, con la finalidad de dejar en claro que la nueva atribución conferida a la federación no perjudicará las atribuciones de las entidades federativas y los municipios, pues con ello se logrará una mejor coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

Coincidimos además en la necesidad de establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, de todas las autoridades de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable; lo anterior, atendiendo a una problemática que es común a nivel nacional, como lo es el establecimiento de tiraderos a cielo abierto como una vía de tratamiento a los residuos sólidos generados.

Para ello, es necesario brindar certeza jurídica sobre lo que se entiende por tiradero a cielo abierto, por lo que resulta oportuna la propuesta de los iniciadores para



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

integrar dicho concepto en el artículo 5° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin denostar la importancia que representa establecer atribuciones de las diferentes autoridades en materia de gestión integral de residuos.

Por último, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos pertinente la inclusión del supuesto de responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas y del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes, la cual además de ser objetiva directa, podrá ser extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Sin duda, dichas modificaciones establecen bases sólidas para la conformación de un marco jurídico eficaz, de cuya adecuada implementación depende el mejoramiento en el tratamiento de los residuos sólidos en nuestro país, y con ello, el mejoramiento en la conservación y preservación de nuestros recursos naturales, al tiempo de beneficiar las condiciones de vida y la salud de las y los mexicanos.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

sometemos a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 9, primer párrafo; y 10, primer párrafo; y se adicionan los artículos 1, con una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 5, con una fracción XLI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 7, con una fracción XXIX, pasando la actual a ser XXX; 9, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y 10, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. a V. ...

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. a XIV. ...

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XL. ...

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad aplicable vigente;

XLII. a XLVI. ...

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a XXVII. ...

XXVIII. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten;



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

XXIX. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. ...

Artículo 9.- Las entidades federativas, tienen a su cargo la gestión integral de los residuos de manejo especial, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. ...

...

...

Artículo 10.- El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo la gestión integral de residuos sólidos urbanos, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las o los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal, a través la Secretaría de Medio Ambiente y



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Recursos Naturales realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente Ley.

Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Cuarto. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

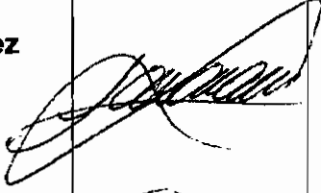
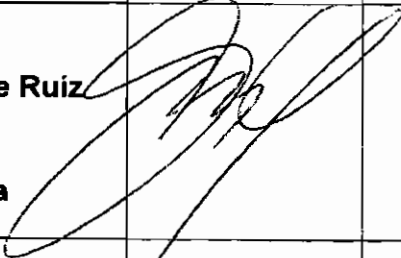

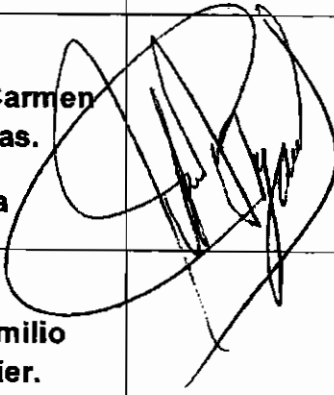
Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

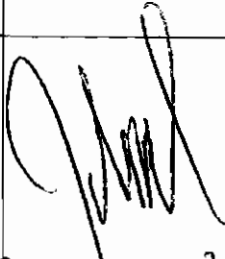




Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			


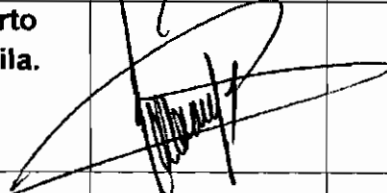

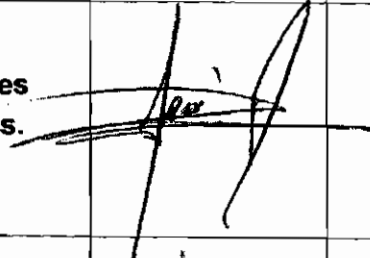
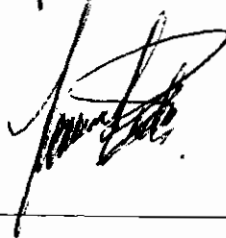


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

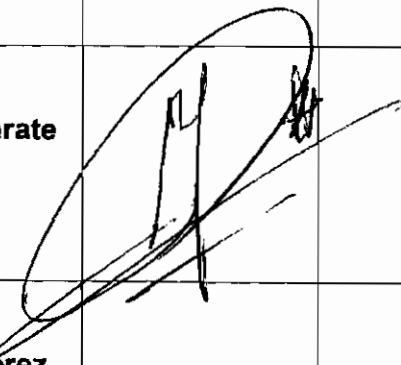
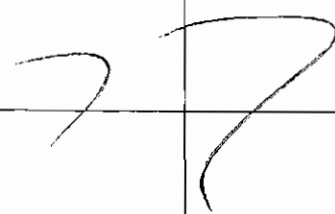

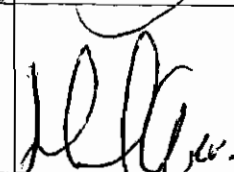
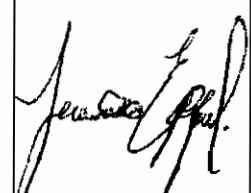


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

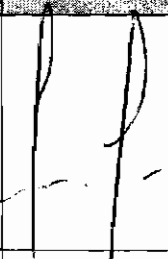

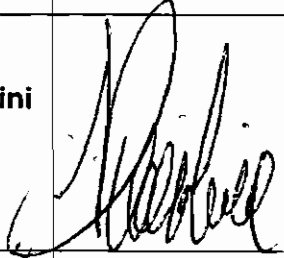


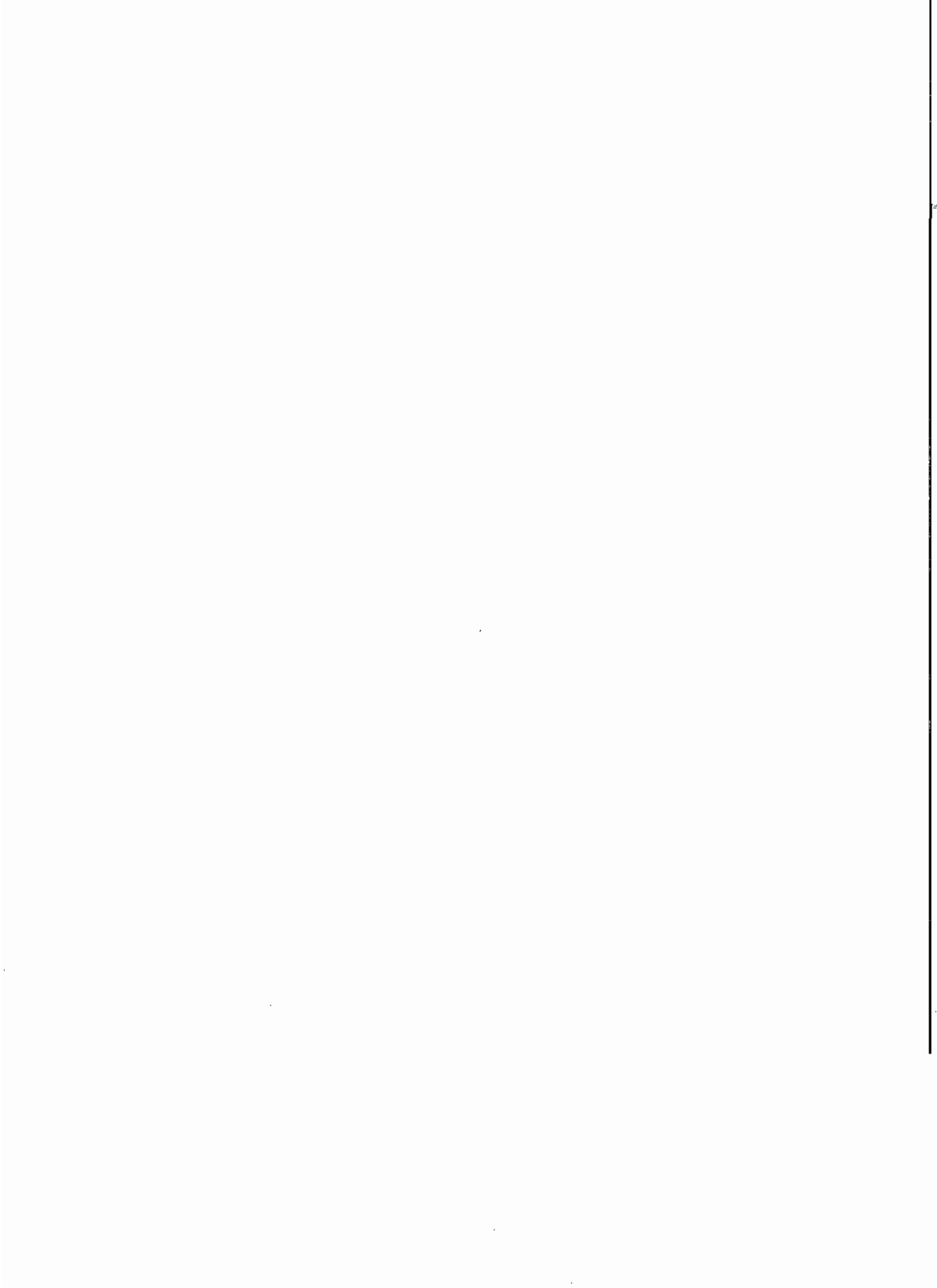
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Andrés Aguirre Romero. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Daniela García Treviño Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sandra Méndez Hernández Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante.			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. Integrante.			





Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE DELITOS CARRETEROS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **ocho iniciativas**, las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste en reformar el tipo penal en materia de Delitos Carreteros.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

I. ANTECEDENTES

1. La primera iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Anaya Orozco Alfredo, del Grupo Parlamentario del PRI, fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 14 de abril de 2016 y posteriormente recibida en esta Comisión en esa misma fecha.
2. La segunda corresponde al proyecto de decreto que adiciona la fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, a cargo del diputado López Martín Jorge, del Grupo Parlamentario del PAN, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 5 de julio de 2016 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
3. La tercera es la relativa al proyecto de decreto que adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal y reforma el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo del diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis integrante del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 18 de octubre de 2016 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
4. La cuarta es la que corresponde al proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 2 y se reforma el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo de los diputados Xavier Nava Palacios, Maricela Contreras Julián y Arturo Santana Alfaro e integrantes, del Grupo Parlamentario del PRD, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 2 de junio del presente año y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
5. La quinta es la que corresponde al proyecto que reforma el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal a cargo del Diputado Daniel Torres Cantú, independiente, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentario el 11 de agosto del 2017 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

6. La sexta iniciativa corresponde al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 28 de septiembre de 2017.
7. La séptima iniciativa corresponde al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Ley del Poder Judicial de la Federación, a cargo de la diputada Lorena Corona Valdés, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 31 de octubre de 2017.
8. Finalmente, la octava iniciativa corresponde al proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del diputado Jonadab Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano (MC), la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 10 de octubre de 2017.
9. Posteriormente, en sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Proyecto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Anaya Orozco Alfredo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El iniciante refiere en su exposición de motivos que, la presente iniciativa es el de plantear soluciones al problema del robo al autotransporte, que ha afectado año tras año prácticamente a las principales carreteras y vías de comunicación del país. Derivando en efectos nocivos tanto para el desarrollo económico del país, como para



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

los usuarios de los servicios de autotransporte federal, en su carácter de pasajeros o turismo, así como de carga.

De igual manera menciona que, en la mayoría de los casos, la ineficacia en la aplicación de la ley se debe a que la sanción de los delitos corresponde legalmente al ámbito de competencia local o del fuero común, lo que termina por obstaculizar la coordinación en las acciones por parte de las distintas autoridades federales, estatales y municipales. Mencionado que existe un segundo factor que incide directamente en esa ineficacia, esto es, que el robo al autotransporte federal (con sus diferentes modalidades) no se encuentra tipificado propiamente en ninguna ley, sino únicamente en sus causales generales y de manera separada, como:

1. Delitos contra el Consumo y Riquezas Nacionales, cuya motivación y lógica jurídica radica más bien en evitar la especulación en la actividad industrial nacional (producción y comercio) que en sancionar el delito de robo de mercancía en autotransporte.
2. Delitos en contra de las personas en su patrimonio (comprendiendo las modalidades generales del robo);
3. Cuando el robo "se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje"; y Como Allanamiento de Morada, cuando, "el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado".

De lo anterior refiere que, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el ámbito nacional, tampoco se puede aplicar a cabalidad a menos que en la comisión de tal delito se presuman distintos elementos en materia de sanción de esta ley (Artículo 2o.), cuando la evidencia muestra que, en pocos casos, ha intervenido el crimen organizado en el robo de mercancías o cobro de comisión por derecho de peaje al autotransporte, especialmente en el norte del país.

El Proponente refiere que esta iniciativa, tiene como objetivo instituir, para sus efectos jurídicos, el concepto: "Robo al servicio de autotransporte federal" que no existe en ninguna ley secundaria que sancione el delito o, con mayor precisión, el conjunto de actividades delictivas asociadas con la afectación a este servicio en sus modalidades de carga, pasaje o turismo



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Con relación a lo anterior, se anexa el cuadro comparativo correspondiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 253 Bis. Se sancionará todo acto que afecte el servicio de autotransporte que se proponga dificultar o impedir la concurrencia en la producción o el comercio, de acuerdo con lo indicado en el artículo 253.
Sin correlativo.	Capítulo I Bis Del robo al servicio de autotransporte federal Artículo 381 Ter. Al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo y transporte privado regulados por la Ley de Caminos, Puentes y Auto transportes Federal, se le impondrá una pena de 7 a 13 años de prisión cuando el objeto del robo sea exclusivamente las mercancías y de 3 a 7 años de prisión cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Proyecto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, a cargo del Diputado López Martín Jorge, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

En su propuesta, el iniciante menciona que, en México, El autotransporte federal de carga en México es trascendental; constituyendo un factor estratégico para el avance económico del país, además de ser un modo de integración nacional, sobresaliendo entre las diferentes clases de transporte existentes en México. Actualmente refiere que se movilizan cerca del 84 por ciento de la carga domestica que se traslada por tierra y 83 por ciento del total de carga de comercio exterior, proporcionando así, servicios a todos los sectores productivos del país.

De igual manera el proponente refiere que, este avance en las comunicaciones del país provoca entre otras cosas, y considerando que en ciertas zonas y tramos de carreteras federales y estatales existe poca vigilancia, y cuyos delitos de robo se realizan a transportistas y vehículos de carga. Menciona el Diputado que en la red de carreteras federales se contabilizan 180 robos a vehículos de carga por día, entre las zonas de más alto riesgo en el robo al autotransporte en el país se ubica la ruta México-México-Puebla-Veracruz, conocida por los transportistas y conductores como el "Triángulo de las Bermudas", debido al gran número de camiones desaparecidos, además de robos y secuestros.

Aunado a lo anterior el iniciante refiere que, en los Estados de Querétaro, Hidalgo, Estado de México, Tlaxcala, Morelos, Puebla y Ciudad de México, es donde más robos existen en nuestro país. La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) afirma que del año 2006 al 2010 el robo al autotransporte, se incrementó en 108 por ciento y entre 2009 y 2010 un 52.1 por ciento.

Por otro lado, el problema del robo de contenedores se acentúa más en México, ya que de acuerdo con el estudio Robo de Carga en México 2012, de Freight Watch International, es el país que más asaltos registra. El director de la Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP) citó que durante el año 2012 la situación se volvió más violenta, "algunos conductores fueron asesinados" durante enfrentamientos armados.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

El Diputado iniciante refiere que, de acuerdo con el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal A.C., en 2013 se reportó un aumento de 38 por ciento de los robos a transporte de carga. De ellos, un 18 por ciento fue con violencia en todo el país, con un total de 4 mil 200 robos (3 mil 664 en zonas urbanas, 547 en carreteras), de los cuales el 78 por ciento se cometieron en el Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos y la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior en 2014, siguió la tendencia con alza de un 25 por ciento. Los ilícitos en transporte de carga se dan prácticamente en todos los tramos carreteros de Sinaloa-Jalisco; México-Puebla; Puebla-Veracruz; Michoacán-Jalisco; México-Querétaro; Querétaro-Guanajuato; y Guanajuato-San Luis Potosí-Monterrey. Además, en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas, Zacatecas y Chiapas.

Durante el primer bimestre de 2015, el robo al transporte de carga en la red carretera del país registró un incremento de 90 por ciento con violencia y de 533 por ciento sin violencia, comparado con el mismo periodo del año anterior.

De lo anterior el iniciante considera que es necesario perfeccionar el delito de robo en contra del transporte de carga y los bienes que son transportados a través de éste, por lo que se refiere al objeto material sobre el que recae la conducta, así como el bien jurídico que se pretende tutelar y la finalidad de autor.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo, respecto a su propuesta:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 377. ...	Artículo 377. ...
I. – III.- [...]	I. – III.- [...]
IV...	IV...
V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.	V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos, y
Sin correlativo	VI. Utilice, trafique o comercialice con los productos o bienes robados de los vehículos de autotransporte de carga.
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

...	...
-----	-----

Proyecto por el que adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal y reforma el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo del Diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El Diputado proponente inicia su exposición de motivos refiriendo que, en nuestro país, como en cualquier otra nación; el transporte ya sea de pasajeros o de mercancías, es una de las piezas elementales de su funcionamiento en distintos aspectos.

De igual manera refiere que actualmente, a través de este servicio, no sólo se mueve por el sistema carretero 82 % por ciento de la carga total vía terrestre; sino mucho más.

Se mueve también una parte significativa de nuestro producto interno bruto (PIB) porque este sector aporta 5.9 por ciento del PIB total y 82 por ciento del PIB del Sector Transporte, Correos y Almacenamiento; asimismo, es una parte representativa del empleo formal en el país, porque registra cerca de 1.8 millones de empleos directos.

No obstante, el Diputado menciona que a pesar de su importancia no han sido capaces de apoyarlo para afrontar algunos problemas que históricamente han impedido su crecimiento en la magnitud y la velocidad que se requiere al interior del país y hacia el exterior en materia de competitividad.

El iniciante refiere en esta iniciativa que un ejemplo es; las profundas desventajas que se tienen frente al mismo sector de nuestro mayor socio comercial y país vecino, los Estados Unidos; porque, mientras allá existen muchas empresas de autotransporte especializado que manejan un parque vehicular de incluso 10 mil unidades; aquí existen muy pocas empresas constituidas que en conjunto operan, poco más de 380 mil unidades de autotransporte, debidamente registradas.

De igual manera refiere que, la situación en la actualidad es verdaderamente alarmante, ya que legislativamente poco se ha hecho para enfrentar este problema



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

y no han sido capaces de aportar medidas contundentes, a los esfuerzos municipales, estatales y federales para enfrentar con integralidad este delito.

Basta mencionar que, en el año 2012, lamentablemente México fue declarado como el país a nivel mundial, que registró el mayor número de asaltos a camiones de carga en su sistema carretero, como consecuencia entre los años 2009 y 2012 del incremento promedio anual de 40 por ciento de este delito.

Además de lo alarmante de estos datos, El proponente menciona que existe una particularidad que ha agravado la inseguridad y el riesgo que corren no sólo las empresas transportistas sino principalmente, los operadores de las unidades y la sociedad en su conjunto; el hecho de que este tipo de delito lo cometen verdaderas mafias y bandas estructuradas y articuladas de la delincuencia organizada.

Delinquentes violentos, fuertemente armados y sumamente peligrosos.

Por lo anteriormente expuesto el Iniciante refiere que se debe legislar para disponer a las autoridades de este país, de las herramientas necesarias, actuales y acordes a la realidad; para que sus esfuerzos en todos los niveles tengan la mayor efectividad posible en el hoy y el mañana.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo a efecto de dar una mejor claridad al texto y a la propuesta en comento.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROPUESTA
Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:	Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:
I. a XVII.	I. a XVII.
Sin correlativo	XVIII. Cuando se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal de carga.
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>En el supuesto en la fracción XVIII de cinco a 12 años de prisión.</p>
LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2o...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las</p>	<p>Artículo 2o...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis, 377 y robo al autotransporte federal de</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;	carga previsto en la fracción XVIII del artículo 381 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;
VI a X...	VI a X...
...	...

Proyecto por el que se adiciona la fracción X al artículo 2 y se reforma el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo de los Diputados Xavier Nava Palacios, Arturo Santana Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

Los Diputados señalan que, el robo de autotransporte de carga se ha incrementado en los últimos años en nuestro país y ha causado grandes perjuicios; no sólo al sector del transporte de carga, sino a sus clientes, a las aseguradoras, a las cadenas comerciales y de distribución, al comercio nacional e internacional, y sobre todo, a las víctimas directas y a sus familias, ya que los robos se han vuelto cada vez más violentos. El robo de unidades de autotransporte ha costado infinidad de vidas de los operadores, por lo que resulta urgente frenar este tipo de delitos.

De lo anterior los iniciantes refieren que esto es en base a distintas fuentes estadísticas que, señalan un aumento en la comisión de estos ilícitos: poniendo como ejemplo, y de acuerdo con la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), de 2006 a 2010 el robo al autotransporte se incrementó en 108 por ciento y entre 2009 y 2010 en 52.1. Conforme al estudio *Robo de carga en México 2012*, de Freight Watch International, México es el país que más asaltos registra. Muchos robos de unidades cuando se han recuperado no se denuncian para no generar mayores problemas, por las amenazas que reciben el operador y el dueño de la unidad.

Los iniciantes de esta iniciativa refieren que, en primer término, la dimensión geográfica de esa conducta, no se limita a los caminos de una sola entidad, ya que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

los bienes robados suelen ser almacenados y distribuidos en áreas urbanas y en grandes extensiones metropolitanas; incluso los propios vehículos de transporte robados, son alterados en sus números de identificación y apariencia, y trasladados a otros lugares para su uso y venta. Considerando que ninguna de estas actividades sería posible para un grupo delictivo que no estuviera organizado y coordinado con otras células, probablemente al ser parte de cárteles y organizaciones delictivas ya conocidas.

En segundo término, refieren que, la dimensión económica y operativa de estos actos conlleva grandes afectaciones y es solo posible con esquemas de delincuencia organizada. Los bienes se suelen poner a la venta en lugares informales, sin declarar ningún tipo de impuesto, y a precios más bajos que los fijados por el mercado, constituyendo una competencia totalmente ilegal y desleal, que daña la cadena productiva, la generación de empleos y la captación fiscal.

Los Diputados refieren que, en tercer lugar, la dimensión temporal de este delito, el crecimiento desmedido que ha tenido el robo a autotransporte en carreteras, corresponde a uno de los momentos de mayor impacto de la presencia y violencia del crimen organizado en el país; ya que se ha convertido en una actividad llevada a cabo por las organizaciones delictivas, lo que explica la incidencia, movilidad, organización y violencia, al cometerse estos robos. La relación entre ambos fenómenos ya ha sido señalada a nivel legislativo por el Diputado Federal Jorge López Martín, en una iniciativa para tipificar estos actos como delito federal en junio de 2016.

De lo anterior antes expuesto es que los legisladores consideran que es necesario implementar acciones que sean encaminadas a proteger y dar seguridad a este sector que día con día contribuye en la economía de nuestro país, misma que con el paso de los años se ha visto afectada.

Para una mayor claridad de la propuesta, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROPUESTA
Artículo 2o...	Artículo 2o...
I. y II. ...	I. y II. ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>...</p> <p>...</p> <p>X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>X. Robo a servicio de autotransporte de carga en caminos o carreteras, previsto en el artículo 381 fracción XVI; uso de violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de autotransporte en caminos y carreteras, previsto en el segundo párrafo del artículo 286; robo de vehículos en caminos o carreteras, previsto en el artículo 376 bis; conductas relacionadas al uso y obtención de lucro con vehículos robados previstas en el artículo 377, todos del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del</p>	<p>Artículo 3o. Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI, VII y X, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI, VII y X, del</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta Ley. ...	artículo 2o. de esta ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta ley. ...
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyecto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del Dip. Daniel Torres Cantú, Independiente.

El Diputado proponente presenta su iniciativa en razón de la difícil circunstancia de violencia que actualmente está pasando el transporte de carga con el aumento desmedido del robo a los vehículos, remolques, semirremolques y de carga.

Refiere que en los últimos dos años el delito de robo de autotransporte se ha incrementado en 179 por ciento, derivando un incremento de hasta el 200 por ciento en el costo de las pólizas de seguros, según datos de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN). De igual manera señala que, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) da a conocer que en 2016 fueron robadas 4,500 unidades.

De igual manera señala que, la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) advierte que de lo que va del año, tienen registradas pérdidas por el robo de autotransporte por mil millones de pesos, comparado con lo registrado en todo el año 2016 que ascendió a 600 millones de pesos.

El iniciante señala que esta información fue obtenida del Reporte de Incidencia Delictiva del Fuero Común 2017, publicado el 20 de julio del presente año por la Secretaría de Gobernación y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que va del año se denunciaron ante las Procuradurías Generales de Justicia del país 2,198 robos en carretera, de los cuales 1,970 se cometieron con violencia y 228 sin ella. Asimismo, refiere que, del total de robos en carretera, 1,267 se cometieron con violencia sobre camiones de carga y 87 sin violencia, lo que nos da un total de 1,354 robos cometidos en contra de camiones de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

carga, en tanto que el resto corresponden a robos a autobuses, vehículos particulares y otros.

De igual manera señala que, la problemática que vive el transporte de carga en el país, radica en la inseguridad que atañe en las vías generales de comunicación, particularmente el robo de vehículos y mercancía al transitar por los caminos y puentes federales.

Por otra parte el proponente refiere que, es necesario que este delito sea perseguido por las autoridades federales, máxime que es su jurisdicción de acuerdo a lo que establece la propia Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en su artículo 5º, que advierte que es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los servicios de autotransporte federal, siendo que dicha Ley y su Reglamento respectivo establece la condición de tramitar un permiso ante la SCT, las placas y verificaciones respectivas del automóvil, remolques y semirremolques. Señalando que, el transportista presta un servicio amparado por el Gobierno Federal, autorizado para utilizar los caminos y puentes federales, que al final del ciclo, es el móvil para garantizar por parte del Estado la rectoría del desarrollo nacional a través de la competitividad y fomentando el crecimiento económico del país, tal como lo establece el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 286...</p> <p>La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas, haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado.</p>	<p>Artículo 286. ...</p> <p>La pena será de diez a treinta años de prisión para el que haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo.</p>
<p>Artículo 376 Bis. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 376 Bis. ...</p> <p>...</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>De igual forma se aumentará la pena prevista en el primer párrafo en una mitad, cuando el robo sea al vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer de las denuncias respectivas.</p>
--------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyecto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal a cargo del Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El diputado proponente refiere que, el robo al autotransporte federal se ha incrementado de forma alarmante en los últimos años, afectando de manera importante tanto al sector privado como al público, generando importantes pérdidas de carácter económico que redundan en perjuicio de la sociedad, ya que, por una parte, las víctimas resultan ser pasajeros o turistas; y por otra impacta de manera directa la cadena de producción de distintas mercancías.

De igual manera menciona que, el sector privado, a través de algunas organizaciones de transportistas, como la Cámara Nacional de Transporte de Carga (CANACAR), Cámara Nacional de Pasaje y Turismo (CANAPAT) y la Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP) reportan que en los últimos dos años el índice de robo de camiones de carga se disparó en todas las carreteras del país, incrementándose de 1,087 en el año 2015 a 1763 unidades en el 2016, lo cual representa un aumento del 62%, lo anterior, representa cuantiosas pérdidas a la industria.

Por otra parte, el Diputado señala que, al autotransporte de pasaje y turismo en el año 2014 se registraron 12,294 robos, sin perder de vista que la cifra negra (robos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

no denunciados) entre 2014 y 2015 asciende a más de 90% del total de robos denunciados, razón por la que se considera que la atención a este fenómeno delictivo debe ser de atención prioritaria para las autoridades federales.

De lo anterior, el iniciante hace hincapié en que no sólo es por el aumento considerable de su incidencia sino, también, porque las propias organizaciones, ante los incrementos en los robos al autotransporte, aumentó también el costo de seguridad para sus empresas el cual ha pasado del 6 a 12 por ciento en el mismo periodo, asimismo, los auto transportistas de carga, pasaje, turismo y transporte privado de carga y transporte privado de personas, han venido modificando aspectos operativos de sus respectivas actividades, lo que en muchos casos provoca el incremento a los gastos de operación.

Otro aspecto el cual señala el Diputado proponente y que impacta a la industria del autotransporte es el robo de las unidades (tracto camiones, autobuses y remolques o cajas), en cuanto a las unidades de carga no son encontrados, por lo que se estima que el 50% de las unidades y de los vehículos ya no son recuperados, lo que sin duda afecta la competitividad del sector. Por su parte el robo de unidades de pasajeros (autobuses) se ha incrementado en un 275% en los últimos cuatro años.

En este sentido, el iniciante menciona de una manera contundente que, derivado de la comisión del delito de robo al autotransporte, se pueden cometer otros delitos de carácter grave, lo cual da pauta a dos elementos emergentes, el primero es en el caso de los servicios de transporte de pasajeros, y consiste en que derivado de las circunstancias en las que se encuentran las víctimas (lejos de su lugar de residencia, sin conocer el territorio en el que se encuentran, etc.), no presentan la denuncia correspondiente.

El Diputado menciona que, en el caso del servicio de carga, la mercancía objeto de apoderamiento, es llevada al mercado informal de otra u otras entidades, y al encontrarse el conductor en la misma circunstancia de desconocimiento del espacio territorial en el que se encuentra, no da parte a la autoridad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

En cualquier de los casos anteriores la consecuencia natural es la impunidad derivado de que la autoridad no cuenta con los elementos necesarios para investigar los hechos correspondientes.

Tales circunstancias justifican ampliamente la necesidad de que sean las autoridades federales a quienes corresponda el combate a este flagelo, ello aunado al hecho que el bien jurídico en contra del cual atenta la economía nacional y sus correlaciones con la protección del mercado formal y el empleo de los mexicanos.

Las acciones de tipo empresarial deben ser reforzadas con una política de estado que evite que el robo al autotransporte llegue a representar la segunda actividad ilícita más lucrativa después del narcotráfico.

El siguiente cuadro comparativo otorgará una mayor claridad respecto de la propuesta del Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 381...	Artículo 381...
I. a XII...	I. a XII...
XIII. Se deroga.	XIII. Se deroga.
XIV. y XV. ...	XIV. y XV. ...
XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, y	XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;
...	...
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo I Bis DEL ROBO AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>Artículo 381 Ter. Al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, regulados conforme a la ley de la materia o sus servicios auxiliares, se impondrá una pena de 2 a 5 años de prisión cuando el objeto del robo sea las mercancías y cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.</p> <p>Asimismo, se sancionarán todas aquellas acciones previstas en el artículo 253 del presente código, que tengan por objeto dificultar o impedir la concurrencia en la producción o el comercio.</p> <p>Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurren en la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.</p> <p>Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.</p>
--------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

	<p>Artículo 381 Quáter. Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:</p> <p>I. La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito.</p> <p>II. La pena de prisión se aumentará en una mitad, al servidor público que cometa o participe en el robo y que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación y persecución del delito, así como de ejecución de penas y, además se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>III. La pena de prisión se aumentará en dos terceras partes al que utilice, trafique o comercialice con los productos y bienes robados de los vehículos de autotransporte federal y transporte privado;</p> <p>Artículo 381 Quinquies. En los casos en los que el objeto del robo sea el equipaje o valores de turista o pasajeros, solo se procederá contra su perpetrador a petición de parte ofendida.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyecto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a cargo de la Diputada Lorena Corona Valdés y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del (PVEM).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

La Diputada iniciante refiere en su iniciativa que, el autotransporte federal de carga tiene relevancia económica por la aportación que el subsector tiene en el PIB y por su participación como insumo del sector productivo, ya que la industria del transporte aporta en el país el 4.9 % del PIB y el subsector de autotransporte de carga y mercancías está conformado por más de 140 mil empresas y da empleo a 2 millones de personas.

De igual manera manifiesta que, con 390 mil kilómetros de carreteras y caminos en el país, más de 200 mil camiones de carga circulan cada día, transportando un promedio anual de 535,548 toneladas de mercancías y más de 3 mil millones de pasajeros. Aunado a esto la iniciante destaca, que esta movilidad ha dado lugar a que los robos en caminos y carreteras hayan aumentado. Señalando que la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) denunció un incremento de 50 por ciento en el robo al autotransporte con respecto a 2015 y se atribuye el incremento a la impunidad debido a que el camión se roba en un estado, se comercializa la carga en otros y encuentran el vehículo en un tercer estado, lo que complica la persecución del delito porque intervienen diferentes jurisdicciones.

Aunado a lo anterior también refiere que, las legislaciones locales son heterogéneas en el tratamiento del delito de robo en caminos y carreteras, lo que dificulta la coordinación necesaria en las investigaciones, el rastreo de mercancías y la seguridad de transportistas y pasajeros.

Por lo anterior, manifiesta la iniciante que en la comisión del delito de robo en carreteras requiere de la atención urgente del Poder Legislativo de la Federación por lo que se refiere al robo al autotransporte federal que de conformidad con el artículo 2, fracción VIII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Servicio de autotransporte de carga es el porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal

Proyecto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Jonadab Martínez García del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

El Diputado proponente refiere que la problemática que vive hoy nuestro país, al incrementarse el robo al autotransporte de carga y por ende convertirse en un freno para la economía del mismo, es una realidad.

De igual manera menciona que es de la jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares (artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal).

El iniciante señala que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Mencionando que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

De lo anterior menciona que los robos al transporte se dan prácticamente en todo el territorio nacional, pero los estados más peligrosos son los Estado de: "Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas. Y los tramos carreteros de mayor riesgo se ubican en Sinaloa-Jalisco; México-Puebla; Michoacán-Jalisco; México-Querétaro; Querétaro-Guanajuato, y Guanajuato- San Luis Potosí".

El Diputado iniciante nos señala que el transporte carretero es el modo de transporte que sostiene la mayor parte del flujo de personas y de bienes, pero todos los bienes y servicios tienen un componente de costo de transporte que afecta directamente el precio final, así como la productividad y competitividad integral de la economía.

De igual manera señala que el objeto de la presente iniciativa es tipificar en el Código Penal Federal el robo al autotransporte de carga federal, por las circunstancias especiales en que se comete este ilícito y por los bienes jurídicos que se lesionan por medio de esta conducta antijurídica.

Mencionando que el problema es complejo y agravia en ocasiones a la sociedad en su conjunto, ya que los delincuentes roban al autotransporte de carga federal, incluso cuando este transporta ayuda que las personas envían a zonas devastadas por fenómenos naturales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Es por lo anterior, que, en esta Comisión al analizar las exposiciones de motivos realizadas por los legisladores proponentes de las seis iniciativas, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de las diversas iniciativas con proyecto de decreto presentadas por los Diputados Anaya Orozco Alfredo (**PRI**), López Martín Jorge (**PAN**), Orozco Sánchez Aldana José Luis (**PRI**) Xavier Nava Palacio, Arturo Santa Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes del Grupo Parlamentario del (**PRD**), Daniel Torres Cantú (**INDP**), Álvaro Ibarra Hinojosa (**PRI**) y Lorena Corona Valdés (**PVEM**) coinciden con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto de las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que este **SE CONSIDERA VIABLE**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo es el autotransporte federal.

SEGUNDA. – Del análisis jurídico realizado a las propuestas en comento, se concluye que, respecto a la iniciativa presentada por el **Diputado Anaya Orozco Alfredo del Grupo Parlamentario del PRI**, la cual consiste en adicionar los artículo 253 Bis, 381 ter y el capítulo I Bis del Código Penal Federal, la cual establece en primer término que se sancione todo acto que afecte el servicio de autotransporte que se proponga dificultar o impedir la concurrencia en la producción o comercio, de igual manera busca sancionar a quien cometa robo en contra personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo y transporte privado con una pena de 7 a 13 años de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

prisión cuando el objeto del robo sea la mercancía, así como sancionar de 3 a 7 años de prisión cuando el robo se trate de equipaje o valores de turistas o pasajeros.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior a criterio de esta comisión de justicia consideramos muy atinada la propuesta del legislador esto en virtud de tipificar el delito de robo a autotransporte federal en diversos aspectos de este, como lo es, a quienes utilizan este medio ya sea para desempeñar sus actividades laborales, por viaje o placer, ya que actualmente el delito no se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, el delito de robo cometido a autotransporte federal ya sea de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, ni mucho menos existe la sanción para el equipaje o valores de turistas o pasajeros, debemos tomar en cuenta que con el paso de los años este sector se ha visto severamente lacerado de manera económica, en especial en las carreteras México-Veracruz, Querétaro-Zacatecas las cuales se consideran con un nivel severo de robos, respecto del transporte de carga las pérdidas con más incidencia de robo son: productor de miscelánea, alimentos y bebidas, electrónica, químicos, material de construcción e industrial, cuidado personal, fármacos, zapatos y ropa, autopartes, alcohol, hogar y jardín, tabaco, según datos del SensiGuard Security Services, este es un centro de inteligencia que captura los datos de riesgo de carga y de cadena de suministro.-

De igual manera reportan que el 81% de la carga robada, ocurre mientras el envío está en circulación, señalando diversas modalidades en las cuales se perpetra la conducta como lo son: secuestrar al operador mientras esté en circulación, personas que se hacen pasar por policías falsos, dentro de las instalaciones, casa de huéspedes, patios o talleres, al borde del camino esto ocurre cuando el vehículo se detiene del lado de la carretera por comida, descanso o reparaciones.

De los datos anteriormente mencionados a criterio de esta dictaminadora consideramos que es muy oportuna la propuesta del proponente en el sentido de tipificar el delito de robo a autotransportes de carga federal, ya que como podemos observar con el paso del tiempo ese sector se ha visto severamente afectado, ahora bien, por cuanto hace al robo que sufren los operadores, usuarios o turistas del mismo autotransporte federal se ha venido incrementando de una manera considerable al igual que el robo de la carga, esto según datos estadísticos de la Organización Nacional Anticorrupción en conjunto con el INEGI menciona que el primer del año en curso se registraron 601 asaltos en el transporte público lo que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

representa un aumento del 16% en comparación con el mismo periodo del año anterior, por lo que esta dictaminadora considera que es necesario legislar a favor de proteger el sector transportista federal, así como de aquellos operadores, usuarios o turistas que por trabajo, placer o familia utilizan este medio de transporte, la corte se ha pronunciado al respecto de esta conducta que no se ha tipificado en el ámbito federal tal y como lo menciona en la siguiente tesis:

Tesis: VII.2o.P.33 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	182089 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIX, Febrero de 2004	Pag. 1138	Tesis Aislada(Penal)

ROBO DE MERCANCÍAS O BIENES EN VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR CARRETERAS O CAMINOS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO SE REQUIERE QUE EL APODERAMIENTO SE REALICE EN TRANSPORTE DE CARGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

*De la interpretación teleológica del artículo 177 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como de la lectura tanto de la iniciativa que dio origen a la adición del precepto en comento, creada por la Ley Número 96, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho, como del dictamen respectivo de las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, se obtiene que al proponerse la **tipificación del delito de robo en carreteras**, se tomó en consideración que en el Estado de Veracruz, por su ubicación geográfica y por su gran actividad portuaria, agrícola e industrial, existe una gran movilización en carreteras de mercancías de toda índole y con un gran valor, resultando que sea una zona asediada y perseguida por las bandas que buscan mayores beneficios en su actividad ilegal, por lo que se estimó procedente **tipificar como conducta antijurídica el apoderamiento ilícito de mercancías o bienes que se transportan en vehículos de carga, y el robo de pertenencias u objetos que llevan las personas que viajan en autobuses de pasajeros**. De lo anterior se deduce que dicho delito, en su primera hipótesis, requiere para su comprobación que el activo o activos se apoderen de mercancías u objetos que se transporten en vehículos que circulen*



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

por carreteras o caminos; y, además, exige que esos vehículos sean de carga, esto es, camiones que por sus dimensiones permitan llevar objetos pesados, o bien, productos que requieren de refrigeración constante o de carga especializada que exige un manejo diferente, como por ejemplo la marítima llegada al recinto fiscal del puerto de Veracruz, y su producción agropecuaria e industrial. Así las cosas, si sólo se demuestra en autos que el agente o agentes del delito se apoderaron en una carretera federal de una camioneta de servicio particular en donde se transportaban mercancías de poco valor, propiedad del dueño del citado vehículo, es claro que en esa hipótesis no puede darse por configurado dicho ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 576/2003. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José de Jesús Arellano Valdez.

De lo anterior, consideramos que es necesario legislar a favor de este sector, sin embargo, consideramos que la pena propuesta por el iniciante es viable, pero con modificaciones, esto en virtud de que se busca una pena que satisfaga diversos aspectos del robo de autotransporte, así como sancionar a quienes cometan o sean partícipes de esta conducta, no debemos olvidar que han existido algunos casos donde servidores públicos se ven involucrados en dicha conducta, considerando que la propuesta del iniciante se incluya dentro de redacción del artículo 376 Ter, mismo que se pretende adicionar, esto en virtud de que el mismo artículo contempla se sancione el delito de robo cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público, sin embargo a criterio de esta dictaminadora consideramos que para darle una mayor claridad y ampliar el criterio de dicha fracción consideramos incluir, que se sancione también cuando el robo sea cometido en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje, con esta reforma abarcamos un panorama más amplio como lo es el autotransporte federal en sus distintas aristas.

T E R C E R A.- Por lo que respecta a la propuesta del **Diputado López Martín Jorge del Grupo Parlamentario PAN**, la cual consiste en reformar la fracción V y adicionar una fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, con el objeto de incluir en



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

dicha fracción se sancione a quien utilice, trafique o comercialice con los productos o bienes robados de los vehículos de autotransporte de carga, dicha propuesta del iniciante es muy generosa y atinada, ya que se pretende proteger al sector transportista federal respecto de sus bienes, material, carga y demás objetos de apoderamiento de los cuales son despojados al momento de cometer dicha conducta, sin embargo al momento de realizar un estudio técnico-jurídico nos pudimos percatar que dicha sanción actualmente ya se encuentra contemplada dentro de la legislación penal federal como lo es en el artículo 368 bis del Código Penal Federal el cual a la letra dice:

CAPITULO I

Robo

Artículo 368 Bis. - Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

Sin embargo, es importante destacar el buen espíritu del iniciante por legislar a favor del sector transportista, sin embargo, consideramos que hacer esta reforma sería duplicar la sanción de esta conducta, toda vez que la misma actualmente ya se encuentra tipificada en el delito de robo, por lo que no es necesario duplicar dicha sanción, ya que como sabemos la esencia del robo precisamente trata del apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona y por ende una de las consecuencias que suceden después de cometer el delito es precisamente utilizar, traficar o comercializar, por lo que no se considera viable, pero debemos destacar la preocupación del iniciante por buscar legislar en beneficio de todos los transportistas.

CUARTA.- Por lo que respecta a la propuesta del **Diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis del Grupo Parlamentario del PRI**, la cual consiste en adicionar la fracción XVIII y un párrafo cuarto al artículo 381 del Código Penal Federal, así como reformar la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada con el objeto, en el primer caso, de incluir a los vehículos de autotransporte federal de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

carga dentro del catálogo del delito de robo e imponiendo para el supuesto en mención como medida de prisión de 5 a 12 años, por cuanto hace al primer caso se pretende incluir el robo al autotransporte federal de carga previsto en la fracción XVIII del artículo 381 con el objeto de incluir la sanción cuando el delito se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal de carga, con una pena de 5 a 12 años de prisión, debemos destacar que es importante que el proponente tengan la intención de legislar a favor de diversos sectores sociales, como lo es en este caso el sector transportista, derivado del análisis de la iniciativa, observamos que es una iniciativa muy generosa, que busca salvaguardar el bienestar, seguridad y tranquilidad del sector transportista.

Sin embargo, para efecto de poder dar una claridad a la norma, dicha propuesta se incluirá dentro de la adición del artículo 376 ter en el primer párrafo, por cuanto hace a la pena a criterio de esta dictaminadora, consideramos que es una pena un poco elevada, sin embargo, se busca una pena que lejos de sancionar con prisión preventiva, la conducta también cubra varios aspectos de la misma.

Por cuanto hace a la segunda propuesta del proponente, en el sentido de reformar el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta comisión dictaminadora considera que resulta inviable, toda vez que, a pesar de que de fondo la intención es combatir el robo de autotransporte federal, reformar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada representaría una desproporción considerando los delitos que se contemplan en dicho artículo, (secuestro, trata de personas, turismo sexual, tráfico de armas, etc.), los cuales vulneran bienes jurídicos como libertad, normal desarrollo psicosexual, seguridad pública, etcétera. En este sentido, la doctrina refiere que existe una clasificación de bienes jurídicos, la cual consiste en lo siguiente:

“Un bien jurídico es más valioso que otro, cuando los actos que el legislador clasifica como perjudiciales al primero están conminados con penas mayores que las que se imputan a los actos clasificados como perjudiciales al segundo. En el caso que haya varios actos clasificados como perjudiciales a un bien jurídico, se tomará, para establecer comparación, el acto conminado con pena mayor”.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Por lo tanto, al estar frente a un delito que contiene una sanción considerablemente menor al resto de los delitos contemplados como supuestos que pueden cometer miembros de la delincuencia organizada, se considera que su inclusión atenta contra el principio de proporcionalidad.

Lo anterior no significa una falta de interés por el combate a delitos que atenten contra los bienes, seguridad y tranquilidad tanto de los usuarios y operadores del autotransporte federal, por el contrario, como ya se ha comentado, se busca erradicar este tipo de conductas. Sin embargo, también sabemos que esta conducta se ha venido ejecutando, cometiendo y planeando por asociaciones delictuosas, bandas o pandillas que cometen la conducta por lo que a criterio de esta dictaminadora se propone sancionar esta actividad cuando sea cometida por las anteriormente mencionadas en términos del artículo 164 o 164 Bis según corresponda.

Q U I N T A.- Por cuanto hace a la iniciativa de los **Diputados Xavier Nava Palacios, Arturo Santana Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes, del Grupo Parlamentario PRD**, la cual propone, reformar la fracción X del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el cual se sancione el Robo a servicio de autotransporte, uso de violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de autotransporte en caminos y carreteras, las conductas relacionadas al uso y obtención de lucro con vehículos robados como delincuencia organizada.

En primer término, esta dictaminadora considera inviable la propuesta del iniciante en el sentido de considerar el delito de robo de autotransporte federal como un delito de los considerados como delincuencia organizada, tomando en consideración los motivos expuestos en el considerando cuarto.

S E X T A.- En lo concerniente a la propuesta del **Diputado Daniel Torres Cantú (INDP)**, la cual consiste en reformar el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, en la cual incluye se aumente la pena a quien haga el uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, asimismo aumentar la pena cuando el robo sea el vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer las denuncias respectivas.

Por cuanto hace a la primera de las peticiones del iniciante en el sentido de aumentar la pena a quien haga el uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, no debemos olvidar cuales son los elementos del tipo penal del artículo citado que es el allanamiento de morada, cuya finalidad es precisamente introducirse en un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada, considerando que al incluir la violencia que se ejerza contra los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado, actualmente ya se encuentra contemplado dentro del artículo 381 de la Legislación Penal Federal en su fracción VII, sin embargo dicha propuesta se incluye dentro del artículo 376 Ter del mismo decreto del presente dictamen:

CAPITULO I

Robo

Artículo 381.- *Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:*

VII.- *Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;*

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda de las propuestas del iniciante en el sentido de aumentar la pena cuando el robo sea el vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer las denuncias respectivas, derivado de un estudio técnico jurídico consideramos que al tipificar el delito de robo de autotransporte en la legislación penal federal subsanamos la petición del iniciante toda vez que sería una facultad exclusiva del Ministerio Público



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

de la Federación conocer de dichas denuncias y ya no tendría que intervenir en fiscal del fuero común como se venía desarrollando hasta el momento.

SEPTIMA.- En lo concerniente a la propuesta del **Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, la cual consiste en derogar la fracción XIII del artículo 381 y reformar la fracción XVI del mismo dispositivo, en la cual incluye el delito de robo en contra de vehículos, conductores, usuarios del transporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje; Así como adicionar un capítulo I Bis denominado “Del Robo al Autotransporte Federal” al título vigésimo segundo con los artículos 381 ter a 381 quinquies.

Por cuanto hace a la primera de las peticiones del iniciante en el sentido de sancionar el robo en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje; derivado del estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora consideramos que la petición del proponente es muy generosa y noble, toda vez que pretender proteger el autotransporte federal, considerando necesario legislar a favor de este sector que se ha visto afectado con el paso del tiempo, por lo que a criterio de esta dictaminadora consideramos que es viable la primera de las pretensiones de la iniciativa, misma que se incluye dentro del decreto del presente dictamen en la adición del artículo 376 Ter.

Por cuanto hace a la segunda pretensión del iniciante en el cual se pretende adicionar un capítulo I Bis denominado “Del Robo Del Robo al Autotransporte Federal” al título vigésimo segundo en el cual incluya los artículos 381 ter a 381 quinquies, en el primero de estos se busca sancionar al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado con una pena de 2 a 5 años de prisión cuando el objeto del robo sea las mercancías y cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, a criterio de esta dictaminadora y derivado del estudio técnico jurídico consideramos que dicha propuesta es muy atinada y de mucha utilidad para poder sancionar la conducta de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

robo a autotransporte federal, sin embargo consideramos que para dar una mejor claridad a la legislación penal federal consideramos incluir la propuesta del iniciante en la adición de un artículo 376 ter dentro del capítulo I de Robo, de igual manera busca sancionar la conducta cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, asimismo sancionar la misma cuando ésta sea cometida por asociación delictuosa, banda o pandilla sancionándose en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda, respecto de esta propuesta consideramos que es una propuesta muy atinada ya que en la actualidad podemos observar que dicha conducta también se viene realizando por estos grupos delincuenciales, por lo que dicha propuesta se considera viable incluirla dentro del artículo adicionado en el decreto.

Por otra parte, por cuanto hace a la adición del artículo 381 quater en el cual pretende aumentar la pena cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, aumentar en una mitad, al servidor público que cometa o participe en el robo y que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación y persecución del delito, así como de ejecución de penas e inhabilitación por el mismo tiempo de la pena y por último aumentar en dos terceras partes al que utilice, trafique o comercialice con los productos y bienes robados de los vehículos de autotransporte federal y transporte privado, por lo que a criterio de esta dictaminadora consideramos que dicha propuesta es importante y relevante, sin embargo consideramos trasladar la propuesta del iniciante a un artículo 376 quater en el cual se incluyan dos fracciones en las cuales se aumenten las penas e inhabilite a los servidores públicos en los siguientes supuestos:

- La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito.
- La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando, a sabiendas de sus funciones el servidor público que cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación y persecución del delito, ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

OCTAVA.- En lo concerniente a la propuesta de la **Diputada Lorena Corona Valdés del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, la cual



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

consiste en adicionar el artículo 368 Quater del Código Penal Federal en la cual propone que a quien cometa el delito de robo de bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, se impondrán, una pena de siete a quince años de prisión y multa de ocho mil a diez mil días, de igual manera reformar el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en su fracción V para incluir el delito de Robo de Bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 368 Quater, así como adicionar un inciso n) a la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el cual los jueces conozcan de los asuntos previstos en el artículo 368 Quater del Código Penal Federal, cuando este se cometa en caminos de jurisdicción federal.

Ahora bien, por cuanto hace a la primera de las propuestas de la diputada en el sentido de adicionar el artículo 368 Quater del Código Penal Federal en la cual propone que a quien cometa el delito de robo de bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, se impondrán, una pena de siete a quince años de prisión y multa de ocho mil a diez mil días, es importante mencionar y destacar el espíritu de la iniciante esto en aras de legislar a favor de un sector como lo es el transportista, que como lo hemos venido mencionando ha sido un sector que con el paso del tiempo se ha visto severamente lastimado, sin embargo aplaudimos la iniciativa de la diputada, ya que se nos hace una propuesta muy atinada y afortunada, sin embargo debes mencionar que para efectos de dar por atendida la iniciativa de la Diputada, esta misma propuesta ya ha sido incluida dentro en la adición del artículo 376 ter del decreto del presente proyecto de dictamen, de igual manera por cuanto hace a la segunda de las propuestas de la iniciante en el sentido de incluir el Robo de Bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 368 Quater, por cuanto hace a esta propuesta consideramos la misma inviable por los motivos expuestos en el considerando marcado con el numero cuarto, por último la propuesta de la diputada en el sentido de agregar una fracción n) al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a criterio de esta dictaminadora, consideramos que la propuesta de la Diputada proponente es muy acertada, en virtud de que como bien sabemos en el artículo antes mencionado, nos refiere a los asuntos que los jueces federales deberán conocer, sin embargo ante el supuesto que nos encontramos, no reformar



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

este artículo, implicaría que dicha reforma no funcionara, por lo que en aras de dar una aplicación correcta a la reforma, es que dicha propuesta se considera viable con modificaciones sin embargo es importante mencionar que para efecto de una mejor claridad al texto y de acuerdo al decreto se propone incluir dentro de esa fracción los artículos adicionados en el presente dictamen 376 Ter y 376 Quater, con esto incluimos el delito del robo al Autotransporte Federal, para que en este caso lo jueces, conozcan de los mismos asuntos.

NOVENA.- Cabe señalar que independientemente de las iniciativas descritas en el apartado de antecedentes del presente dictamen, también fueron de gran utilidad los comentarios esgrimidos por el Lic. Héctor Ernesto Alfaro Pérez Gallardo, Gerente Jurídico y de Operaciones de la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT) en materia de robo de autotransportes federales, mismos que también fueron tomados en consideración, que dichos comentarios son de gran utilidad para poder estar en condiciones de tener un panorama más amplio al momento de dictaminar todas las iniciativas citadas en el presente dictamen.

Por lo antes expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Primero. Se Reforma el artículo 381 primer párrafo y segundo párrafo; se adicionan los artículos 376 ter y 376 quater del Código Penal Federal y se deroga la fracción XIII del artículo 381 y para quedar como sigue:

Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370, 371 y el primer párrafo del artículo 376 Ter primer párrafo se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I.- a XII.- ...

XIII. (Se deroga)

XIV.- a XVIII.- ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

...

Artículo 376 Ter. A quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, se impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión, cuando el objeto del robo sea las mercancías y de 2 a 7 años de prisión cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.

Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurren en la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.

Artículo 376 Quáter. Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:

I. La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, y

II. La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando, a sabiendas de sus funciones el servidor público, cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación, persecución del delito o ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo Segundo. Se adiciona un inciso n) a la fracción I artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Artículo 50...

I...

...:

a) a l)...

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y

n) El previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quater del Código Penal Federal.

II. a IV. ...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Noviembre de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Por la Comisión de Justicia

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			



Comisión de Justicia




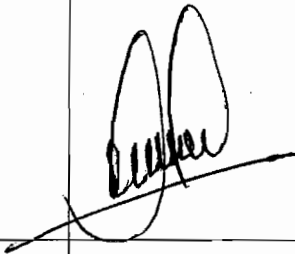

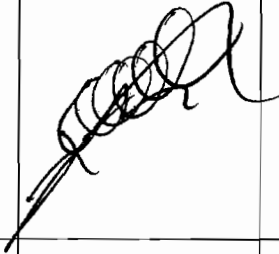



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

96

7



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI artículo 420 del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Jesús Sesma Suarez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por los diputados de dicha fracción parlamentaria y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 753 del Código Civil Federal y se Adiciona el 419 Ter al Código Penal Federal, a cargo del Diputado Luis Ernesto Munguía González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, todas ellas en materia de abandono de animales.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del turno recibido en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- El 19 de septiembre de 2017, el diputado Jesús Sesma Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI artículo 420 del Código Penal Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. El 9 de mayo de 2017, el diputado Luis Ernesto Munguía González y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 753 del Código Civil Federal y se Adiciona el 419 Ter al Código Penal Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Posteriormente, en sesión ordinaria los integrantes de esta comisión revisamos el contenido de las citadas iniciativas y expresamos comentarios y observaciones de las mismas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En primer término, tenemos la iniciativa presentada por el diputado Jesús Sesma Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, quien establece en sus consideraciones la importancia de la conservación de la vida silvestre, la protección de animales y plantas salvajes para permitir su continuidad como recurso natural y define el concepto de conservación haciendo referencia a que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

implica el manejo y uso de los recursos naturales por las generaciones presentes y futuras. En este concepto hay implicaciones sobre el uso estético, deportivo, económico y ético tanto de los paisajes como de los minerales, animales, plantas y suelo que en él se encuentran.

Por otro lado, el iniciante busca señalar que la conservación de la vida silvestre tiene implicaciones mucho más específicas, puesto que incluyen un grupo mucho más amplio de animales, como los mamíferos, aves, peces, reptiles, anfibios, artrópodos, y moluscos e incluso plantas, es decir, el término "vida silvestre" ha tenido una tendencia a hacer referencia a ciertos grupos de animales de importancia estética o económica; pero se está expandiendo por el creciente interés por la ciencia. Añade que en consecuencia los problemas de conservación de animales según la especie varían por razones comerciales, recreacionales, de transporte, condiciones sociales y económicas de los países a los que ingresa o de los que salen, si son animales que suelen ser cazados, entre otros, por lo que se ha presentado la necesidad de generar acuerdos nacionales e internacionales para la creación de la legislación suficiente para su protección y así generar los controles necesarios dentro de un esquema de coordinación entre los organismos internacionales y los órganos locales.

Así mismo, el proponente hace referencia a la reglamentación existente en el orden jurídico mexicano y que es considerado "Vida Silvestre" por el mismo, siendo estos organismos que se encuentran sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que entran bajo control del hombre y las especies ferales, por lo que la conservación implica la protección al equilibrio ecológico, indispensable para el ser humano ya que permiten la obtención del aire limpio, la regulación atmosférica, climática, hidrológica, la conservación del ciclo de nutrientes, control de plagas, la fotosíntesis, la polinización y la formación y el mantenimiento de los suelos, todos estos necesarios para el bienestar humano y el funcionamiento de los ecosistemas, sin embargo, el proponente advierte que todas estas son completamente indispensables para los animales y su bienestar.

El diputado procede a plantear la problemática actual sobre la ausencia de un trato digno y respetuoso a ejemplares de la vida silvestre, así como la poca sensibilidad en la bioética del manejo de bienestar animal específicamente enfocándose en el abandono de especies, ya que resulta común que, una vez que los animales han llegado a la edad adulta, y ya no proporcionan las mismas ganancias y los abandonan, igualmente dentro de la comercialización, a pesar de que los animales viven en las



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

vitricas de exhibición, son adquiridos y al poco tiempo, después de la euforia inicial o bien cuando nadie los quiere o se consideran una molestia, son abandonados en las calles o zonas suburbanas, lo que ha generado grandes problemas de accidentes, higiene y salud pública o inclusive se emplean métodos para darles muerte y que no son humanitarios. Además, señala que recientes reformas como la prohibición de animales en los circos, han provocado el aumento del abandono de diversos animales de la fauna silvestre en jaulas de traslado sin alimentos, ni agua a pesar de los esfuerzos de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

El iniciante destaca que el abandono es una forma de maltrato debido a que los animales no pueden o en algunos casos no son capaces de proveerse por sí mismos de comida, agua, refugio y salud, además de que quedan expuestos a todo tipo de agresión, violencia, lesión e incluso la muerte.

Por otro lado, el **Diputado Luis Ernesto Munguia Gonzalez** se remonta al derecho romano para motivar su iniciativa, haciendo referencia a la clasificación de los bienes que, conforme a dicha legislación, podían formar parte del patrimonio de una persona, en específico a los "bienes semimovientes" considerados en este rubro aquellos que no podían considerarse muebles o inmuebles puesto que podían moverse por sí mismos.

El iniciante contrasta la realidad del panorama jurídico de la Roma Clásica con el reconocimiento doctrinal de los "animales- no humanos ", lo que ha permitido establecer la protección más amplia posible para los animales en la legislación y a través de las instituciones alrededor del mundo, mientras que el no reconocer dicha protección puede significar un signo de retroceso civilizatorio. En este sentido, el diputado hace referencia al entorno jurídico mexicano, dentro del cual se ha buscado seguir esta tendencia internacional, tipificando diversas conductas por constituir formas de maltrato animal dentro de la legislación penal, minimizar el sufrimiento de los animales que se encuentran sujetos a procesos necesarios para el consumo humano, la prohibición de espectáculos que involucren animales, así como garantizar su protección y bienestar.

Expuesto lo anterior, el diputado iniciante advierte, por un lado, que la legislación en materia civil que siga esta tendencia, al contemplarlos como bienes muebles que integran el patrimonio de las personas, en lugar de reconocer que estos son animales- no humanos sintientes, y por otro, que el Código Penal Federal no sanciona el



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

maltrato, crueldad o brutalidad con la que las personas atentan contra animales por lo que propone la iniciativa en cuestión.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez que realizamos el debido análisis de las iniciativas en materia, estimamos que son instrumentos que no solo reflejan la preocupación por la integridad de los animales, sino que también son propuestas que sin duda buscan hacer frente a situaciones que se hacen presentes cada vez con mayor frecuencia, como hemos podido ver en videos que se han vuelto virales en la red o que han sido consecuencia de las de la implementación de estas nuevas ideas. Es por esto que los integrantes de esta Comisión compartimos la preocupación por el maltrato animal y nos unimos una vez más a la intención de los iniciantes de combatirla, tal como lo hemos hecho a lo largo de esta LXIII Legislatura para continuar garantizando su integridad.

SEGUNDA.- Ahora bien, derivado de diversos estudios científicos, se ha desarrollado una corriente denominada "Sintiencia Animal", esta teoría establece que la "sintiencia" es la capacidad de ser afectado, ya sea de manera positiva o negativa por su entorno, es decir, la capacidad de tener experiencias derivadas de la conciencia del entorno, más allá de la mera capacidad de percibir estímulos o reaccionar a una acción exterior. Estas ideas han permeado tanto en el pensamiento científico como en el filosófico, ya desde el siglo XVIII comenzaron a resonar los planteamientos éticos en los que se planteaba que la consideración moral debía depender de la capacidad que un ser tenga de sentir emociones, tales como dolor o sufrimiento, de los que simplemente responden ante los estímulos de forma involuntaria dejando atrás la cosmovisión cerrada del antropocentrismo poniendo en duda el actuar del hombre respecto a su entorno.

Como ejemplo de estas ideas podemos destacar Jeremy Bentham, filósofo y economista inglés, conocido como el padre del Utilitarismo que propugnaba por una "nueva ética" basada en el goce de la vida y no en el sacrificio ni el sufrimiento. Bentham plasmó dentro de su libro "*introducción a los principios de moral y legislación*":

"...todo acto humano, norma o institución, debe ser juzgados según la utilidad que tiene, esto es, según el placer o el sufrimiento que produce ..."



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Donde después de analizar distintas cuestiones relacionadas con los animales como objeto de protección de la ley concluye con la siguiente interrogante:

“La pregunta no es ¿pueden razonar?, ni ¿pueden andar?, sino ¿pueden sufrir?”

En este sentido, el hecho de ser sintiente supone la existencia de una conciencia sobre las experiencias recibidas, es decir, el ser es consciente de lo que le sucede a sí mismo, lo cual solo puede ser posible si el animal no humano posee estructuras de un sistema nervioso que funcione para que esta surja.

Dentro del campo de la neurobiología se han comprobado mediante estudios sobre distintos animales que estos poseen una conciencia que les permite ser receptivos no solo de los sentimientos propios, sino también ajenos, discernir entre lo bueno y lo malo y desarrollar empatía, entre otros rasgos que coloquialmente se atribuían solo a los seres humanos, en palabras del Dr. Antoni Rosa Damasio, destacado neurólogo, catedrático de la Universidad del Sur de California señala en su teoría que las experiencias subjetivas (los sentimientos) derivados de la conciencia se trata de una actividad que está relacionada con la capacidad cerebral o la razón, puesto que el sistema nervioso de los organismos animales más simples ya hacen las funciones básicas de nuestro cerebro.

Por otra parte, es un error muy frecuente equiparar la capacidad de sentir con la capacidad de sentir dolor y placer, pero en realidad hay muchas sensaciones que no se pueden catalogar dentro de la categoría de placer o de dolor. La capacidad de sentir (que tienen todos los seres con sistema nervioso activo) es la capacidad que tiene un ser de experimentar sensaciones, de tener conciencia de sí mismo frente a lo que le rodea, y esto es lo que lo hace ser alguien y no algo.

Sin embargo, más allá del conocimiento científico que esto pueda aportar, estos estudios deben de concientizar al ser humano respecto del trato que reciben las distintas especies y el daño que ocasiona a estos y a los ecosistemas.

Derivado de lo anterior es que podemos asegurar que los animales son seres sintientes con sentimientos, preferencias, deseos y necesidades.

T E R C E R A. – En el mismo sentido que el punto anterior y haciendo referencia a la filosofía del derecho, la cual, a través de la neurofenomenología, permitiendo conceptualizar a los animales como sujetos de derechos, en palabras de la Dra. Magdalena de Lourdes Espinosa y Gómez Catedrática de la Universidad Nacional Autónoma de México, entendiendo el derecho bajo el concepto de solidaridad vital.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Señala que el derecho de forma estricta busca que en encaminar y dirigir es una forma flexible, de tal forma que se acomode a las situaciones sociales y permanezca, de esta forma el derecho refleja las aspiraciones, los ideales y valores de la sociedad dando como resultado un conjunto de problemas y hechos constatables que se deben resolver y por otro lado, los ideales y valores que permiten lograrlo.

Por lo tanto, la solidaridad vital, en la persona constituye el respeto que la sociedad tiene por la vida, por la propia y la de los demás, se reconoce que esta misma está presente en plantas, animales y demás elementos de la naturaleza, puesto que forman parte de una misma naturaleza en que son dependientes unos de otros y que hace que se integren en estructuras sociales que surgen por afecto, es decir, esa capacidad de sentir y valorar la permanencia los integra al concepto de solidaridad vital que es base de la dignidad, valor primordial del Derecho, en específico de los fundamentales.

C U A R T A. – Asimismo, dentro de la Teoría de los Derechos Humanos, existen los derechos de dimensión ecológica cuyo contenido está asociado a la protección del medio ambiente, debido a la emergencia innegable derivado de los daños ecológicos causados por las actividades humanas, entre estos se encuentra el derecho a un medio ambiente adecuado, cuyo fundamento busca establecer la necesidad de generar el equilibrio ecológico, dentro de estas ideas del ecologismo, existe una corriente denominada por Jesús Ballesteros, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia, como ecologismo biométrico radical en la cual se entiende que la causa primordial de los problemas medioambientales es el ser humano, al considerar que todo elemento ecológico tiene valor igual aboga por una reducción de la presencia humana en determinados lugares o las medidas necesarias para prevenir que las personas abusen de los recursos naturales y desgaste los ecosistemas para superar la crisis ecológica actual.

La Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente, establece que este derecho es no solo de las personas que habitan la tierra, sino de las generaciones futuras, por lo que existe la obligación de mejorar y cuidar el medio ambiente. Reconoce que la única manera de garantizar este derecho es a través de la prevención, lo que implica que el sujeto del derecho tome decisiones que genere riesgos atentando contra el medio ambiente mediante el establecimiento del principio de precaución, además en el Principio 13 de la referida Declaración se hace hincapié en el deber de los Estados parte de desarrollar la legislación relativa a restituir los daños al medio y el objeto de la Declaración.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

En este sentido, la presente propuesta constituye una medida efectiva para proteger el medio ambiente y a los animales de la presencia humana y sus efectos, buscando la preservación de las especies de la vida silvestre como un medio de prevención y sanción por el maltrato a los animales.

Q U I N T A. – Finalmente, considerando que la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales a esta afiliadas, se reunieron en Londres en 1977, para redactar la Declaración Universal de los Derechos del Animal, con el ánimo de crear conciencia en la sociedad y en las naciones sobre la importancia del cuidado de los animales en la tercera reunión sobre los Derechos del Animal, y la cual fue proclamada el 15 de octubre de 1978 y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura (UNESCO) y posteriormente por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

En este texto se consideró que todo animal tiene derechos y que el desconocimiento y desprecio de los mismos han conducido al hombre a cometer toda clase de daños a los animales amenazando su existencia, por lo que se establece que los animales tienen derecho a ser respetados e impone el deber de auxilio al hombre respecto de estos, protege a los animales de los tratos crueles.

En el artículo 6 de la Declaración antes mencionada, se establece el abandono a los animales se considerará un acto cruel y degradante y por lo tanto contraria a la dignidad y al respeto de los animales, en este sentido y en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Mexicano como Estado parte de las Naciones Unidas y como miembro activo y participe de la UNESCO desde su nacimiento es que se considera que se debe elevar el estándar de protección de los Animales para garantizar su preservación y el Derecho al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo único.- Se reforma la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Artículo 420.- ...

I. a IV. ...

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior, **o cuando abandone un ejemplar de fauna silvestre teniendo respecto de este una obligación en términos de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre.**

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de noviembre de 2017

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			




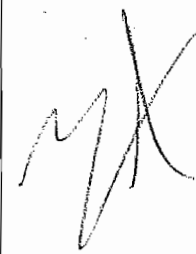

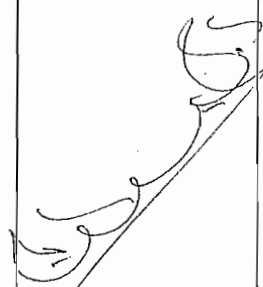


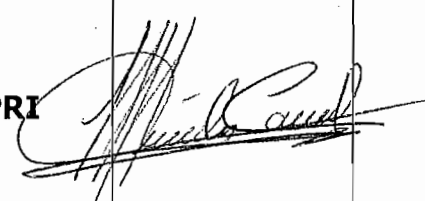

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			


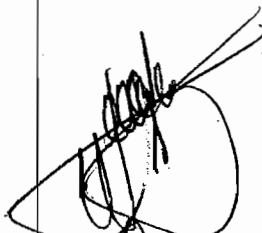

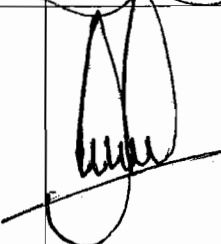

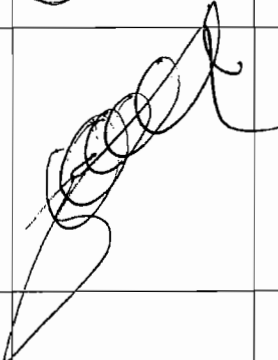



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			


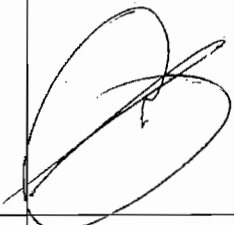









Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

99

10

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente dos (2) iniciativas, ambas con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal, presentadas de manera independiente por el diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y por la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

- I. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, el diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, misma que fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión el día 15 de noviembre de 2017.

En lo sucesivo iniciativa Orozco.

- II. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del grupo parlamentario de Nueva Alianza (NA), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, misma que fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión el día 15 de noviembre de 2017.

En lo sucesivo iniciativa Ocampo.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

- I. Por lo que respecta a la iniciativa *OROZCO*, nos menciona que la familia ha sido reconocida como el pilar fundamental de nuestra sociedad, que el espacio en donde se nace, se crece y adquieren los sentimientos y conocimientos que forjan al menor, al adolescente y a lo largo de la vida, al adulto. Por esta razón menciona que es tan grande su importancia en el desarrollo y crecimiento de un individuo, que sin importar sus características particulares; en todo momento se le protege y se busca garantizar el disfrute de los mayores beneficios posibles para cada integrante. Por lo anterior afirma que nuestra sociedad ha tomado diversas medidas para proteger a cada integrante del núcleo familiar, pero se ha puesto un especial interés en aquellos integrantes que se consideran vulnerables, ya sea por cuestiones de edad o bien, de género, entre otras. Considerando principalmente que uno de estos integrantes, que disfruta del derecho a la garantía de privilegiar su interés superior entre la población, es el menor de edad.

No obstante lo anterior, el legislador hace hincapié en que todavía hay algunos resquicios en nuestras leyes, en donde se tiene que poner atención en cuanto a la protección de los menores se refiere. En particular, el interés supremo del menor; ante el desconocimiento del padre sobre la paternidad hacia éste y el desentendimiento de las obligaciones que ello conlleva.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Recalcando, el diputado proponente que lo que pasa con el derecho a lo elemental; como lo es la ministración de alimentos, de un menor que es desconocido por su progenitor y por ende se desentiende de esa obligación; y, ante el caso de que la madre se vea obligada o bien, porque es su deseo y ejerce ese derecho, lo demanda para que lo reconozca legalmente y con ello asuma la responsabilidad que la ley establece respecto a su paternidad.

Culmina mencionando que por lo anterior es necesario plasmar en el Código Civil Federal que tras una resolución de reconocimiento de paternidad la deuda alimentaria deberá ser retroactiva a la fecha de nacimiento del menor.

- II. Respecto a la iniciativa OCAMPO, ésta propone modificaciones al artículo 303 del Código Civil Federal con el argumento de que los alimentos son un derecho que encuentra su fundamento constitucional en el artículo cuarto de la Carta Magna, al establecer que: *"...Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará..."* y, menciona que como tal, la figura de los alimentos está regulada por la legislación civil federal y local, y que entrando en materia de este Congreso, en el caso del Código Civil Federal se establece en el artículo 308 lo siguiente:

...la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados para su sexo y circunstancias personales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por lo que continúa mencionando que dichos alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de quien tenga la obligación de darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Dado que es un derecho al que no puede renunciarse y considerando su importancia, el suministro de alimentos es una obligación que se genera momento a momento y tampoco es renunciable por parte de quien deba proporcionarlos.

Asimismo menciona que cuando inicia un juicio de paternidad, al padre se le reconoce como tal hasta la existencia de una sentencia por parte del juez, y es a partir de ese momento en que adquiere la obligación de brindar alimentos al menor, aunque usualmente se resuelve que la obligación de otorgar una pensión alimenticia se inicia a partir del momento en que se promovió la demanda, mencionando que es una situación que deja en estado de indefensión a las personas, ya que se le está negando el derecho a alimentos que una persona tiene desde el momento de su nacimiento

Atento a lo anterior es que la legisladora considera necesaria la propuesta de reforma para dejar asentado en el Código Civil Federal, el derecho de aquel adulto para solicitar los alimentos que no le fueran ministrados en la etapa que los requiriere, culmina la proponente mencionando que con ello se acerca la justicia a quien ha sido vulnerado en el ejercicio de un derecho fundamental pero, sobre todo, lo que busca la presente Iniciativa es hacer más accesible la solicitud de dichos alimentos.

Para ello la diputada iniciante propone modificar el artículo 303 adicionando un segundo párrafo al artículo del Código Civil Federal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- Como bien sabemos los alimentos constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y podría decirse también que una de las fuentes más importantes de solidaridad humana.

Principalmente los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los ascendientes están obligados a dar alimentos a sus descendientes y viceversa. Por lo que podemos decir que los alimentos son uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad.

Asimismo es de tomarse en cuenta que a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado, es decir los alimentos son un derecho inalienable del ser humano que permite la subsistencia del mismo como especie.

En cada una de las legislaciones locales, así como en la legislación federal se tienen identificados los aspectos particulares que comprenden los alimentos cada una con sus variantes, no obstante de forma general se entiende que los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

La obligación a dar alimentos se satisface comúnmente mediante una pensión alimenticia, es decir cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, cierta cantidad de dinero.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por ello, se puede decir que la pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. Por esta razón, la obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad.

S E G U N D A.- Derivado de lo mencionado en el considerando anterior y del estudio de las iniciativas, se determina que el contenido de éstas, se centra en una problemática también denominada como "*deuda alimentaria*", que refiere al nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores siendo este un deber imprescriptible de ambos progenitores, pues no queda a voluntad de los mismos ser titulares de la patria potestad.

Actualmente la doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores, conforme a la ley, aquello que es indispensable no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

Como ya lo habíamos mencionado y siendo doctrina reiterada, se considera al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, teniendo como ya se mencionó el fundamento de la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.

Ahora bien, entendido lo anterior es necesario mencionar que la obligación del padre o tutor de brindar los alimentos, se da desde el nacimiento del menor hijo, esto en razón del principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 4 tercer párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

[...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

[...]

En donde se establece la obligación del Estado de garantizar la alimentación nutritiva suficiente y de calidad, por ellos se desprende que el Estado a través de sus ordenamientos jurídicos debe de establecer las situaciones para que esto se lleve a cabo.

Así como en el artículo 27 numeral 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que a la letra dice:

[...]

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Así mismo no puede pasar desapercibido lo plasmado por la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, que en su artículo cuarto, establece:

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por otro lado, también tenemos en nuestras leyes secundarias, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que en su artículo 103 fracción I nos menciona:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

Como puede observarse tanto el derecho internacional, así como el derecho constitucional y leyes especializadas, protegen en todo momento el derecho a recibir alimentos por parte de los progenitores. Asimismo se irá mencionando como dicho derecho no nace al momento de reconocer un hijo, es decir el padre no tiene la obligación de dar alimentos hasta que su apellido se encuentre asentado en una acta de nacimiento, mejor dicho, este derecho se deriva de la relación paterno-filial, que unen a los padres con los hijos.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Lo anterior dado que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de los padres, y deber imprescriptible e insustituible de éstos, pues no es su voluntad ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios.

El derecho-deber de criar a los hijos en virtud de lograr su pleno desarrollo se encuentra en las legislaciones civiles, concretamente en la institución de la patria potestad, determinándose así el momento en que nace la obligación alimentaria: el nacimiento del menor, en razón de que la patria potestad es la fuente de la obligación.

T E R C E R A.- Al quedar demostrado que el derecho a recibir alimentos se da desde el nacimiento del menor hijo y no así desde el reconocimiento de paternidad, Da por sentado que los alimentos puedan ser solicitados de manera retroactiva, situación a la que incluso la corte se ha pronunciado en ese mismo sentido como lo veremos en la siguiente tesis aislada:

Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)

Primera Sala

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Pag. 1382

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Como puede observarse la Corte, considerando el principio de interés superior del menor y los demás principios que hemos ya mencionado en las consideraciones anteriores, determina que en un juicio de reconocimiento la deuda alimentaria pueda retrotraerse al nacimiento del menor, pero la pregunta se extiende cuando se trata de una persona mayor de edad que ya en pleno uso de sus facultades demande a su progenitor los alimentos que no recibió cuando era niño, para esto citaré textualmente lo establecido en la resolución del amparo directo en revisión 1388/2016, en donde el ministro Arturo Saldívar Lelo de Larrea expone:

*Ahora bien, respecto al **segundo punto**, el Tribunal Colegiado estableció que negar el pago de los alimentos retroactivos que se deben en virtud de los deberes de paternidad, a una persona mayor de edad, es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, en virtud, de que se realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contemplada por el artículo 1° constitucional, sin que cuente con una justificación o razonabilidad. **Esta Primera Sala considera que en efecto, no se encuentra justificado que a un grupo de personas, -menores de edad-, se les permita acceder al pago retroactivo de los alimentos, y a otro grupo no, -personas mayores de edad-.***

*Para llegar a tal conclusión, es oportuno distinguir entre **la posibilidad de que el derecho a los alimentos que corresponde a los menores de edad en virtud de la filiación y el momento para reclamar dicha pretensión.** Es decir, por un lado, es preciso referirnos al ámbito de protección del derecho, y por otro, al momento en que dicho derecho puede ser exigible.*

Bajo este contexto, no se actualiza un trato diferenciado respecto al ámbito de protección del derecho, pues efectivamente, los alimentos que les corresponden a los niños derivan precisamente de su condición de vulnerabilidad en razón de su edad y su posibilidad para procurarse por sí mismos lo necesario para vivir.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

*Por el contrario, si se actualiza un trato diferenciado e injustificado, si la **posibilidad de exigir** el pago de alimentos retroactivos se circunscribe a los menores de edad. Lo anterior es así, pues el fundamento de la exigibilidad del pago retroactivo de los alimentos, es subsanar una infracción que ocurrió en el pasado -cuando algún progenitor injustificadamente se negó a proporcionar alimentos a sus menores hijos-.*

De esta manera, tal y como lo afirma el Tribunal Colegiado, no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud del representante del menor y una del acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad. Lo anterior, en tanto la petición se hace respecto un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible. Así, la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle al acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Con mayor razón, si se considera que la posibilidad de exigir al pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende del representante legal del menor, por lo que si el representante decide no entablar ninguna acción respecto al derecho alimentario del niño, no hay razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, no pueda accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación.

Con lo anterior podemos manifestar, que esta dictaminadora coincidiendo abiertamente con lo expuesto por el Ministro Lelo de Larrea y en atención a lo expresado por este máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, ve procedente el poder legislar en el sentido de que la deuda alimentaria pueda retrotraerse al momento del nacimiento del menor, y queda dicha deuda pueda reclamarse tanto por el representante legal de éste, o en su defecto cuando el menor llegue a una mayoría de edad pueda reclamar el pago de dicha deuda alimentaria por él mismo.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

C U A R T A: Por todos los argumentos vertidos en las consideraciones anteriores y buscando tomar en cuenta el espíritu de las iniciativas que nos ocupan, esta dictaminadora realiza una propuesta para reformar el artículo 303 constitucional en materia de retrotraer la deuda alimentaria, misma que a continuación nos permitimos expresar mediante el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.	Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
	La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. De ello puede prevalerse el interesado a cualquier edad.
	El monto retroactivo de los alimentos, será fijado por el juez tomando en cuenta: I. Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor; II. La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento; III. Las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir la deuda, y IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Como se puede observar se agrega un párrafo al artículo 303 en donde se especifica que la pensión alimenticia derivada de un juicio de reconocimiento debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor y se hace la especificación de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

que éste supuesto puede llevarse a cabo no importando la edad de acreedor de la deuda alimentaria, apegándose dicha redacción de lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1388/2016, misma que se desprende del siguiente razonamiento:

“Así las cosas, la Sala indicó que no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud de alimentos del representante de un menor y una de un acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad, en tanto la petición se hace respecto de un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible, por lo que la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad y no existe alguna razón para negarle a dicho acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Ello, porque si se estimara que la posibilidad de exigir el pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende de la persona que es su representante, en caso de que éste no entablara ninguna acción respecto del derecho alimentario del niño, no habría razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, este último no pudiera accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación.”¹

Por otro lado se adiciona un tercer párrafo especificando que el juez será el que analice las circunstancias del caso y determine el monto de la pensión alimenticia adeudada, todo esto al tenor de ciertos elementos, tales como:

a) Si existió o no conocimiento previo

¹ Disponible en electrónico en la siguiente dirección
[www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-02/1S-010217-AZLL-1388.pdf] Consultado el <15 de noviembre de 2017>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

b) La buena o mala fe del deudor alimentario.

c) Las demás condiciones que ya se toman en cuenta para determinar las deudas alimentarias (principio de proporcionalidad)

Esto para que en caso de que se advierta su actualización, el juez necesariamente los tome en cuenta al momento de dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal manera que ésta sea razonable y no se permitan abusos de ninguna de las dos partes (deudor y acreedor).

Como hemos podido visualizar con los argumentos vertidos en el presente documento, el retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor, el principio de igualdad y no discriminación, así como con la naturaleza del derecho alimentario de las personas y por ende de los mexicanos. Por esta razón consideramos Viable con modificaciones las iniciativas que dan origen al presente dictamen.

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo Único.- Se **ADICIONAN** un segundo y tercer párrafos al artículo 303 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 303.- ...

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. De ello puede prevalerse el interesado a cualquier edad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

El monto retroactivo de los alimentos, será fijado por el juez tomando en cuenta:

- I. Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor;**
- II. La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento;**
- III. Las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir la deuda, y**
- IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia






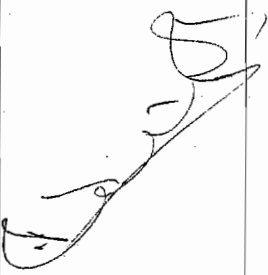


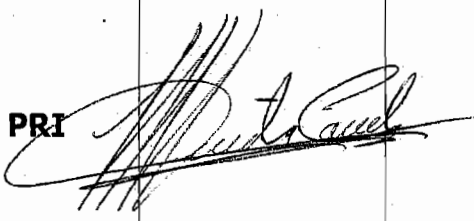

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia






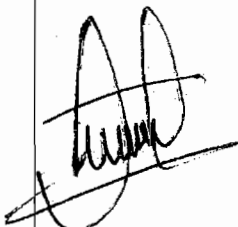

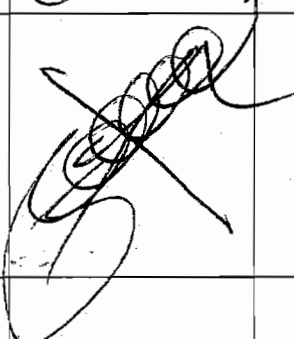
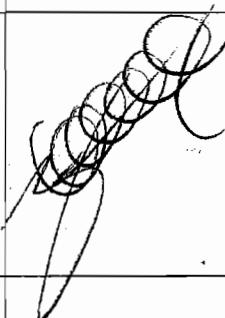



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



11

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA ACERCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 158, Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 264 Y 334 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIONES DISCRIMINATORIAS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **cuatro iniciativas**, las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste reformar el Código Civil Federal para garantizar la igualdad de género y el libre desarrollo de la personalidad, especialmente en lo referente a las acciones discriminatorias para contraer nuevo matrimonio.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales sustentamos el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. La Primera Iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158, y reforma el 264 y 334 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **Laura Nereida Plascencia Pacheco**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 25 de abril de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 26 de abril de 2017.
2. La Segunda Iniciativa corresponde al proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **Guadalupe González Suástegui**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 28 de septiembre de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 29 de septiembre de 2017.
3. La Tercera Iniciativa corresponde al proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo del diputado **Germán Ernesto Ralis Cumplido**, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 31 de octubre de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 06 de noviembre de 2017.
4. La Cuarta Iniciativa consiste en el proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **María Gloria Hernández Madrid**, del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 31 de octubre de 2017 y recibida en esta Comisión el 06 de noviembre de 2017.
5. Posteriormente, en sesión ordinaria, las y los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158, y reforma el 264 y 334 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada comienza en su exposición de motivos mencionando que nuestro país cuenta con una larga tradición de lucha y defensa de los derechos de las mujeres, quienes han logrado, en los últimos años, incrementar su participación de manera paulatina en los espacios públicos, ejerciendo actividades políticas y de representación popular, no sin obstáculos, agresiones o actos de discriminación de todo tipo, sólo por el hecho de ser mujeres. Asimismo, señala que las mujeres a diferencia de los hombres, se ven expuestas y señaladas socialmente como personas que son objeto de violencia por el simple hecho de ser mujeres en todos los ámbitos de su vida, tanto en el público como en el privado, lo que se conoce comúnmente como violencia de género.

En la Iniciativa también se señala que como resultado de esta realidad social y de la necesidad de combatirla, es que en México se ha buscado establecer un marco jurídico a favor de la igualdad de género, cuyo objetivo es erradicar cualquier tipo de discriminación motivada por la pertenencia a un género en específico, dejando en claro que toda persona cuenta con los mismos derechos y por ende a las mismas oportunidades sin importar su género.

Al respecto de lo anterior se la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en donde se asienta que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que se manifiesta en todos los ámbitos de la vida de las personas.

Más adelante se argumenta que en nuestro país existen avances importantes en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres, siendo uno de los principales la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, en donde se establece que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Además, menciona que después de esta reforma los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales adquirieron jerarquía obligatoria para todas las autoridades.

Se menciona que dos principales instrumentos de derecho internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, que enmarcan de forma expresa, las obligaciones del estado para prevenir la violencia y la discriminación en contra de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

las mujeres, son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará.

Se menciona que una de las obligaciones primordiales establecidas en los tratados internacionales ratificados por México es adecuar toda la legislación que vulnere o discrimine de forma alguna a las mujeres, en el entendido de que la creación, planeación y aplicación del marco normativo mexicano se conformó en un ambiente que es omiso al incluir el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, así como la perspectiva de género, ello limita de facto los derechos humanos de la mujer, ya que no consideran las diferencias de cada uno de los géneros, así como su contexto histórico social, lo que se traduce en una forma discrecional para el respeto y ejercicio de los derechos humanos de la mujer.

La diputada iniciante arguye que resulta primordial realizar análisis que incluya la perspectiva de género de toda la legislación vigente, esto nos permitirá identificar los ordenamientos, enunciados normativos o construcciones jurídicas cuyo contenido pueda ser interpretado en detrimento de los derechos humanos de las mujeres.

Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
<p>Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	<p>Artículo 158. (Se deroga).</p>
<p>Artículo 264.-</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio.</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 289.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por *el artículo 158*, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. a III. ...

Artículo 334. Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período **estipulado en el artículo 289**, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. a III. ...

2. Proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Guadalupe González Suástegui, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada iniciante comienza sus argumentos señalando que desde 1979, a nivel mundial se han elaborado convenios para eliminar todo tipo de discriminación hacia la mujer, tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en cuyos considerandos indican su preocupación al comprobar que a pesar de la existencia de diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los múltiples pactos internacionales de derechos humanos, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, además recuerdan que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana.

Menciona que en dicho instrumento se establecen contienen tareas específicas a la que los Estados Partes se comprometieron, y entre estas señala:

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Continúa mencionando que Comité la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ha reconocido los avances legislativos del Estado mexicano en relación con la discriminación hacia las mujeres.

La legisladora menciona que aunque, en efecto ha habido avances legislativos importantes, todavía prevalecen disposiciones que a todas luces son discriminatorias hacia las mujeres, como las que se contienen en el artículo 158 del Código Civil Federal, al establecer la prohibición hacia la mujer de casarse



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

nuevamente dentro de los trescientos días después de la disolución del matrimonio anterior.

En este sentido, en la Iniciativa dictaminada se recuerda que el Comité CEDAW emitió en sus consideraciones a México lo siguiente:

El Comité recuerda la obligación del Estado parte de aplicar de manera sistemática y continua todas las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y considera que las preocupaciones y recomendaciones que se señalan en las presentes observaciones finales requieren la atención prioritaria del Estado parte desde el momento actual hasta la presentación del próximo informe periódico.

De igual forma el Comité de Expertas en las recomendaciones que emitió en el 2012 instó en su numeral 14 a las autoridades federales del Estado parte a:

b) Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención.

La legisladora estima que las disposiciones que propone reformar contravienen la legislación nacional e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres de los cuales el Estado mexicano forma parte.

Se concluye estableciendo que los compromisos derivados de la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos reclaman que los legisladores realicen las reformas necesarias para regular las relaciones entre padres e hijos sin pautas de discriminación contra los hijos, reconociendo el mismo estado y los mismos derechos independientemente de las circunstancias anteriores o del origen de la filiación.

Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Texto Vigente	Texto propuesto en la iniciativa
Código Civil Federal	
<p>Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	<p>Artículo 158. Se deroga.</p>
<p>Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 289.</p>
<p>Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días</p>	<p>Artículo 334. Se deroga</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

posteriores a la disolución del primer matrimonio; El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

3. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo del diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado iniciante comienza su argumentación señalando que la discriminación contenida en nuestras leyes en contra de las mujeres ha sido histórica a histórica, principalmente en la esfera familiar. Se asienta en la Iniciativa que al discriminar se niega el principio de igualdad y se violentan los derechos humanos.

Se señala que el Código Civil Federal al haber sido escrito en un principio en un tiempo en que era normalizada la discriminación a la mujer, aún contiene diversas normas que discriminan, especialmente a las mujeres. Esta discriminación a la que se alude es más notoria cuando se trata de mujeres en proceso de divorcio, las leyes siguen marcando una serie de restricciones que deben cumplir las mujeres al tratar de disolver este vínculo.

En la Iniciativa se arguye que el artículo 158 del Código Civil Federal resulta discriminatorio y obsoleto a las prácticas sociales que llevamos hoy en día, en razón de que dicta que una mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo y que en los casos de nulidad o de divorcio, podrá contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Dado lo anterior se señala que se contradice el artículo 4to de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala que ante la ley hombres y mujeres son iguales.

Además, señala que los avances legislativos en México han ido encaminados a la consagración de los derechos de las mujeres y se han establecido obligaciones



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

concretas al respecto. En tal sentido señala el artículo dos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en donde se establece:

“Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”

Dados los razonamientos vertidos es que el legislador iniciante considera derogar el artículo 158 del Código Civil Federal. Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

4. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada María Gloria Hernández Madrid, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada iniciante señala que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, el ejercicio de revisión legislativa al conjunto de normas que integran nuestro sistema jurídico, ha dado paso a importantes modificaciones en la concepción de principios como el de igualdad ante la ley y el de no discriminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Continúa estableciendo que uno de los cambios de mayor importancia en los principios señalados, es la incorporación de la perspectiva de género y sus postulados, aquellos que buscan alcanzar la paridad entre los "desiguales" y con ello avanzar a una sociedad que encuentre la justicia en la atención de las circunstancias específicas de las personas y no a la simple aplicación de reglas jurídicas.

Por lo que la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, implica que ambos tengan las mismas oportunidades reales y efectivas en todos los aspectos de la vida, entre ellos en lo relativo para conformar una familia.

La diputada iniciante establece que las y los legisladores tienen la obligación constitucional consagrada en el artículo primero de la CPEUM de promulgar las leyes y crear los mecanismos para prevenir y denunciar violaciones a derechos humanos, especialmente aquellos relacionados con la desigualdad de género y el libre desarrollo de la personalidad.

En la Iniciativa se señala que existe una problemática con la redacción del artículo 158 del Código Civil Federal ya que establece que las mujeres no pueden casarse nuevamente, sino hasta que hubieran pasado trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.

Se argumenta que dicho artículo es violatorio de la dignidad, la igualdad y la no discriminación y que como derechos humanos de las mujeres, es obligatorio para el Estado mexicano garantizar que sus leyes promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

Se establece que el artículo mencionado impone una condición a la libre elección de la mujer que se ha divorciado, para decidir acorde con sus principios, creencias y valores, el tiempo que considere para contraer nuevo matrimonio; en segundo lugar, la regla únicamente aplica para la mujer, en consecuencia, no solo afecta la libertad con la que ellas pueden elegir contraer nuevo matrimonio sino que ese derecho se encuentra debajo del que tienen los hombres a quienes la norma jurídica no les exige temporalidad alguna para contraer matrimonio, esta diferenciación es además discriminatoria con motivo del género lo que produce un menoscabo de los derechos de la mujer frente al de los hombres y anula la referida libertad de decisión a la confirmación de una familia mediante el matrimonio; en tercer lugar, vulnera el libre desarrollo de la personalidad de la mujer que se divorcia, quien debe transitar involuntariamente por un proceso de "espera" que no encuentra razón alguna, por el contrario, le presenta ante la ley como "incapaz" de decidir el momento en que desea volver a casarse, haciendo parecer que es el transcurso del tiempo lo que determina que una mujer esté en aptitud psicológica o física de contraer matrimonio



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

nuevamente, como una suerte de “enfermo” que requiere cuando menos trescientos días para sanar y volver a tomar el curso o proyecto de vida afectado por la separación, esto no puede ser así y consentir la existencia de una norma jurídica de tales características es inaceptable en la protección de los derechos de las mujeres.

Señala la diputada iniciante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1439/2016, señaló que:

(...) el impedimento para contraer matrimonio, una vez que éste ha sido extinguido por consecuencia del divorcio, es inconstitucional por tratarse de un condicionamiento que, como sucede con las causales de divorcio, limita de manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad. (...) el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que para él, son relevantes.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que comporta “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”.

El pleno de esta Suprema Corte estableció que el legislador puede intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y además no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental.

La diputada iniciante también señala que la Suprema Corte ha establecido que la decisión de permanecer o no casado o casada encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, respecto de la decisión que adopte cada persona sobre su estado civil, resulta amplio, pues ello forma parte del núcleo esencial del derecho, en virtud de que se refiere a la determinación de hacer su proyecto de vida; en consecuencia, cualquier restricción sin un fin constitucionalmente válido, por mínima que sea, constituye una intromisión injustificada.

Por los razonamientos expuestos es que en la iniciativa dictaminada se establece que el artículo 158 del Código Civil Federal es contrario a los principios y derechos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

que en materia de dignidad humana contempla nuestro sistema legal, por ello debe ser considerado inconstitucional y consecuentemente, expulsado del Código Civil Federal, por lo que se propone derogar el artículo 158 de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de las Iniciativas presentadas, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que las propuestas de reforma estuvieran armonizadas con la legislación nacional aplicable en la materia, así como en los estándares internacionales ratificados por el Estado mexicano en uso de su soberanía. Tomando esto como base, en el apartado de Consideraciones analizaremos las propuestas de reforma planteadas por las y los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita tomar una determinación acerca de la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, compartimos profundamente la intención de las y los diputados iniciantes, ya que con esta Iniciativa buscan garantizar y armonizar los contenidos normativos del Código Civil Federal conforme a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

especialmente en lo referente al derecho a la igualdad ante la ley que debe prevalecer entre hombres y mujeres y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Como consecuencia, consideramos importante tomar criterios, ideas y propuestas de las cuatro iniciativas dictaminadas para, respetando la esencia de cada una, poder estructurar un texto acorde con las ideas de las diputadas y el diputado iniciante, armonizándolas con los diversos criterios jurídicos, tanto nacionales como internacionales, al respecto.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la legislación vigente, siendo antecedida por los argumentos sobre la modificación a realizar. Los razonamientos que se utilizarán responderán al espíritu de cada iniciativa dictaminada y a la normativa legal vigente –nacional e internacional- aplicable en nuestro país.

SEGUNDA. Las Iniciativas dictaminadas se consideran procedentes en virtud de que responden al derecho a la igualdad y la no discriminación contenido en el artículo primero de la Constitución mexicana, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, dichas iniciativas hacen eco de lo contenido en el artículo 4º Constitucional, en lo referente al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. Este derecho además está reconocido en otros instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, entre estos se puede mencionar:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, artículo 2, 3 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², artículo 3.
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer³ (CEDAW), artículos 1, 2, 3, 4 y 10, entre otros.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴ "Convención De Belem Do Para", artículos 4 y 5.

Los anteriores ordenamientos son fundamentales para entender el alcance de estas iniciativas y su procedencia e importancia para el orden jurídico nacional. En México

¹ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

² Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

³ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

⁴ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1999.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

está prohibida la discriminación motivada por el género (artículo primero constitucional). La configuración constitucional de derechos en nuestro país implica que todas las personas gozamos de los mismos derechos, sin distinción. Sin embargo, históricamente han existido en México y en el mundo, leyes que han atentado en contra del principio de igualdad y no discriminación, especialmente hacia las mujeres.

Se pueden recordar por ejemplo, los movimientos sociales para que las mujeres fueran consideradas como ciudadanas y pudieran ejercer el voto; también se pueden mencionar las protestas en contra de leyes que consideraban a la mujer como propiedad de su marido o incluso legislaciones que no reconocían la personalidad jurídica a las mujeres únicamente por ser mujeres⁵.

Lo anterior ha traído como resultado que, con el paso del tiempo, se generaran mecanismos jurídicos e institucionales para salvaguardar los derechos de las mujeres desde una visión de igualdad y no discriminación.

Por ejemplo, la obligación de transversalizar la perspectiva de género en las leyes y políticas públicas en México estuvo silenciada durante mucho tiempo; fue hasta después de la Sentencia del Campo Algodonero v. México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), que el Estado mexicano comenzó a implementar mayores avances al respecto.

Es entonces, obligación de las y los legisladores realizar su función constitucional a la luz de lo establecido en los artículos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y de los demás instrumentos internacionales ya mencionados. Acorde con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁶, el artículo 4to Constitucional establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de **género**.

Esto es que las leyes que se impulsen desde la función legislativa deben garantizar la igualdad de oportunidades para que las mujeres puedan intervenir activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por

⁵ Más información, disponible en línea en:

<http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx>

⁶ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2014099, Primera Sala, abril de 2017, Página 789, Rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

causa de su sexo, dada su calidad de persona. Lo anterior implica la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Otras resoluciones de la SCJN que establecen criterios en el mismo sentido son las siguientes:

- Amparo en revisión 796/2011 de 18 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.
- Amparo en revisión 559/2012, de 7 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armado Argüelles Paz y Puente.
- Amparo directo en revisión 1697/2013 de 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.
- Amparo en revisión 569/2013 de 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.
- Amparo directo en revisión 652/2015 de de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Lo anterior es fundamental para analizar el artículo 158 del Código Civil Federal, el cual establece que la mujer *“no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.”*



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Al analizar la redacción del citado artículo se encuentra que va en contra de la argumentación vertida en los párrafos anteriores, ya que a todas luces vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, siendo contrario a la igualdad de género contenida en el artículo 4º constitucional. Además, como se analizará más adelante, este artículo también iría en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Respecto a la alegada violación al derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la perspectiva de género, es importante mencionar que Naciones Unidas, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)⁷, en su Recomendación General No. 21 ha asentado que los derechos de las mujeres a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en su vida y para el respeto de su dignidad e igualdad como seres humanos. El Comité llega a la conclusión de que, a reserva de ciertas restricciones razonables (basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer), se debe proteger y hacer cumplir el derecho de cualquier mujer para decidir si se casa, cuándo y con quién.

Dicho argumento tiene como base el artículo 16 de la CEDAW, el cual establece que los Estados Partes (México uno de ellos) deben adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio, estableciendo:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

En el mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Examen de los Informes presentados por México, de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recomendó al Estado mexicano en el siguiente sentido⁸:

[A]doptar medidas para asegurar igualdad de oportunidades para las mujeres, su plena participación en igualdad de condiciones en la vida pública y la eliminación de todas las restantes normas discriminatorias, en materia de matrimonio, divorcio y segundo o ulteriores matrimonios. (Subrayado es propio)

⁷ El Comité CEDAW es el órgano encargado de vigilar la aplicación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer por parte de los Estados miembros, asimismo es el único órgano encargado de la interpretación de dicho tratado internacional. Es importante mencionar que el Estado mexicano ha aceptado la competencia del Comité CEDAW desde 1981.

⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Resolución CCPR/C/79/Add.109 de 27 de julio de 1999.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Lo anterior demuestra que incluso desde el ámbito internacional se ha recomendado al Estado mexicano a eliminar las restricciones que tienen las mujeres para poder contraer segundo o ulteriores matrimonios, en virtud de que dichas disposiciones vulneran los derechos fundamentales de las mujeres por su género.

Por otra parte, para demostrar el argumento de que los impedimentos a las mujeres para contraer segundo o ulteriores matrimonios violentan también el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es pertinente considerar lo que argumentó la Suprema Corte de Justicia respecto a este derecho⁹:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. (Subrayado es propio)

Además, en el Amparo Directo 06/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación apuntó que, de la dignidad humana como derecho humano reconocido por nuestro sistema jurídico, deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de toda persona a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

⁹ SCJN, Tesis Aislada, P. LXVI/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 165822, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 7. Véase también: Amparo directo 6/2008 de 6 de enero de 2009.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

El libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada persona de determinar por sí misma su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones. Uno de los derechos con el que está vinculado el libre desarrollo de la personalidad es la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

Lo anterior implica, el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado. En otras palabras, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Sin embargo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, sino que encuentra sus límites, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, en los derechos de las demás personas y en el orden público:

DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En este sentido, como no puede ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Se trata de límites externos, el derecho que autoriza al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y además no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho humano.

Entonces, si analizamos el artículo 158 del Código Civil Federal, a la luz de los posibles límites externos que este artículo supone encontramos que restringe de manera innecesaria y desproporcional el derecho al libre desarrollo de la

¹⁰ SCJN, Tesis Aislada, 1a. CCLXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2013141, noviembre de 2016, página 899.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

personalidad, ya que no responde a ningún test de proporcionalidad, toda vez que dicha medida legislativa no es idónea para alcanzar ninguno de los fines que legítimamente se pueden perseguir de conformidad con los límites externos del derecho al libre desarrollo de la personalidad; ni la protección de derechos de terceros ni la protección del orden público.

En ese orden de ideas, el artículo en comento contiene una redacción que afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, espacio de libertad de las mujeres para buscar una nueva opción de vida, ante la posibilidad de contraer matrimonio nuevamente.

La Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en este tipo de temas, por ejemplo, la Primera Sala de dicho órgano jurisdiccional precisó que el impedimento para contraer matrimonio establecido en ciertas legislaciones y que establecen que el cónyuge culpable no podrá volver a casarse durante los siguientes dos años, se trata de un condicionamiento que limitaría de una manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad¹¹.

Por último, es importante mencionar la Tesis Aislada que al rubro establece¹²:

MATRIMONIO. LA MEDIDA LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE IMPIDE A LA MUJER CONTRAER NUEVAS NUPCIAS HASTA PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, O BIEN, SI ANTES DE ESE TÉRMINO DIERA A LUZ O DEMUESTRE, MEDIANTE DICTAMEN MÉDICO, NO ESTAR EMBARAZADA, LIMITA SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El Pleno del Máximo Tribunal del País ha considerado que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, que solamente se encuentran limitadas por los derechos de los demás y el orden público; así, la medida legislativa prevista en el artículo 310 del Código Civil para el Estado de Puebla, que impide a la mujer contraer nuevas nupcias hasta pasados trescientos días de la disolución del anterior matrimonio, o bien, si antes de ese término diera a luz

¹¹ SCJN, Contradicción de Tesis 73/2014, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

¹² SCJN, Tesis Aislada, 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 45, agosto de 2017; Tomo IV; Pág. 2926. VI.3o.C.4 C (10a.).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

o demuestre, mediante dictamen médico, no estar embarazada, limita su derecho al libre desarrollo de la personalidad, al constituir una restricción desproporcionada en su contra, al imponerle una carga adicional sobre situaciones en igualdad de hecho pues, aparentemente, su finalidad es evitar dudas acerca de la paternidad del hijo nacido en la nueva relación matrimonial; sin embargo, en la actualidad la ciencia y la tecnología aportan métodos confiables para tener la certeza del parentesco de los infantes mediante pruebas genéticas, lo que permite proteger su derecho a la filiación, sin necesidad de vulnerar los derechos de las mujeres.

En consecuencia, si el artículo 158 del Código Civil Federal, que nos ocupa, en ningún momento excusa este trato distinto en otra razón que no sea, exclusivamente, la diferencia de género, proscrita no sólo por el orden constitucional, sino también por el internacional; vale colegir que tal disposición se traduce en un perjuicio en contra de las mujeres al imponerles una carga adicional para tener acceso al matrimonio, sobre situaciones en igualdad de hecho, sin justificación objetiva y razonable, lo cual provoca un detrimento de su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

En ese orden de ideas, el impedimento a contraer nuevamente matrimonio, pasados trescientos días después de la disolución del anterior matrimonio; limita de manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la igualdad y no discriminación al que tienen derecho todas las personas, incluidas las mujeres.

TERCERA. En razón de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión Dictaminadora considera importante atender en sentido positivo con modificaciones la Iniciativa presentada. Como parte del análisis llevado a cabo es importante tomar en cuenta la integralidad de las ideas propuestas por las legisladoras y el legislador, asentando una propuesta que conjunte el sentido de las cuatro iniciativas dictaminadas a la luz de los argumentos presentados en la Segunda Consideración de este dictamen.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora estima pertinente derogar el artículo 158 del Código Civil Federal, en virtud del que el mismo resulta contrario a los principios de igualdad y no discriminación en favor de las mujeres.

Para dar claridad a dicho cambio se muestra la siguiente tabla:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

CUARTA. Asimismo, se considera pertinente reformar el artículo 289, en virtud de que establece que, en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. Sin embargo, asienta que el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Y en el caso de los cónyuges que se divorcien voluntariamente, podrán volver a contraer matrimonio transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Lo anterior como se puede observar contradice los argumentos establecidos en el considerando segundo de este dictamen. Principalmente en virtud de que se violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual establece que toda persona tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

El libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada persona de determinar por sí misma su proyecto de vida, sin que el Estado pueda inferir en esas decisiones. Uno de los derechos con el que está vinculado el libre desarrollo de la personalidad es la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

Lo anterior implica, el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

u objetivos que se ha fijado. En otras palabras, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Para clarificar dicha reforma se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>	<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p>

QUINTA. Asimismo, se considera pertinente reformar el artículo 264, en virtud de que hace referencia expresa a los artículos 158 y 289 del Código Civil Federal que se buscan derogar y reformar. Se presenta el siguiente cuadro comparativo para mostrar dicho cambio:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

SEXTA. En virtud de los argumentos vertidos en los considerandos segundo y cuarto de este dictamen, se estima pertinente derogar el artículo 334 para quedar de la siguiente manera:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio; El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;</p> <p>III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.</p>	<p>Artículo 334. Se deroga.</p>

SEPTIMA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el artículo 158, y reforma los artículos 264 y 334 del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Decreto que deroga el artículo 158 del Código Civil Federal; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Artículo Único.- Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 264 y el artículo 289; y se **DEROGAN** los artículos 158 y 334 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 158.- (Se deroga).

Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:

I. ...

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 334.- (Se deroga).

Transitorio


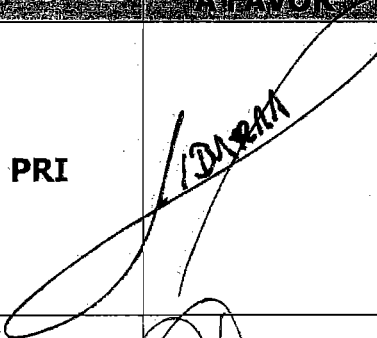

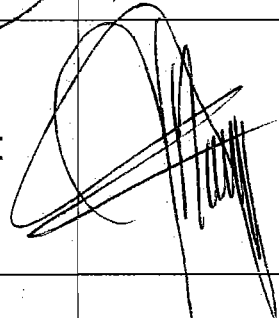

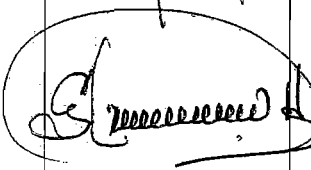

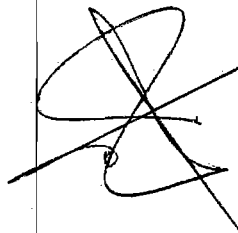


Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de noviembre de 2017

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			




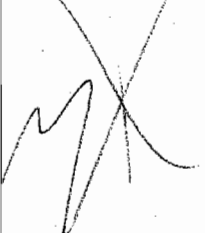






Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			




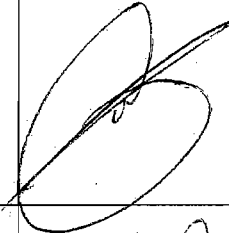

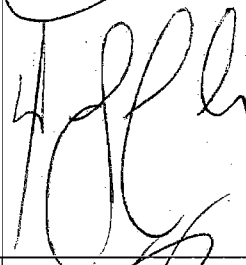

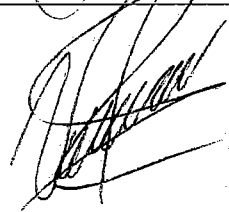

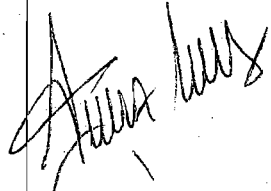




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de residuos sólidos urbanos
- 31** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros
- 73** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal
- 87** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal
- 109** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 264, fracción II, y 289; y se derogan el 158 y 334 del Código Civil Federal

Anexo III

Martes 28 de noviembre



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, celebrada el 14 de junio de 2017, se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente ordenó trámite al asunto en los siguientes términos: "Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados".

Las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, una vez analizada la iniciativa objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores proponentes señalan que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), México genera 117 mil toneladas diarias y 42.7 millones de toneladas anuales de residuos sólidos urbanos. La generación de residuos sólidos urbanos per cápita se calcula en 0.957 kilogramos por día (kg/día).

Asimismo, refieren que basados en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2010 había



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

en México 339 municipios con más de 50 mil habitantes. En estos municipios habitan 66 millones 747 mil 048 personas, quienes generan 63 mil 876 toneladas diarias y 24.3 millones de toneladas anuales.

Señalan que la composición de los residuos sólidos urbanos en México, con cifras del INECC en 2012, es la siguiente: 39.57 por ciento inorgánicos, 37.97 por ciento orgánicos y 22.46 por ciento otros. Resultando necesario destacar que el manejo inadecuado de los residuos sólidos produce impactos ambientales, debido principalmente por los residuos biodegradables arrojados, así como a la mezcla de restos de sustancias químicas y de residuos domésticos.

Al respecto, señalan que dicha situación trae como principales consecuencias la muerte de la flora y fauna de la región del suelo contaminado, la alteración de los ciclos biogeoquímicos, la contaminación de mantos freáticos, la interrupción de procesos biológicos, la contaminación del suelo por residuos biodegradables que no tienen una disposición final adecuada, además de diversas afectaciones a la salud.

Refieren además, que de acuerdo con cifras del INEGI, en 2014, el costo de la degradación ambiental por los residuos sólidos fue de 57 mil 340 millones de pesos, que equivalen a 0.34 por ciento del producto interno bruto (PIB). Por su parte, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha declarado que las afectaciones a la salud pública en 2013 tuvieron un costo de 26 mil 427 millones de pesos, lo cual equivale al 0.16 por ciento del PIB.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Los proponentes en su iniciativa señalan que en los 339 municipios con más de 50 mil habitantes, existen 378 sitios de disposición final, de los cuales 148 son rellenos sanitarios, 72 son sitios controlados y 158 son sitios no controlados. De estas categorías, solamente los rellenos sanitarios cumplen con todas las características técnicas para reducir la contaminación ambiental. Los sitios controlados y no controlados tienen grandes impactos negativos.

Manifiestan que por ello, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) señala la importancia de invertir en infraestructura para sanear los 72 sitios controlados y 158 no controlados; así como la construcción de 231 rellenos sanitarios y el equipamiento de 362 rellenos para captura y quema de biogás (131 actuales y 231 por construir). La meta para el año 2018 es contar con 378 rellenos sanitarios, todos ellos con quema de biogás.

De manera ilustrativa, los legisladores proponentes citan la siguiente gráfica que muestra los costos de degradación ambiental (barras rojas) y de salud (barras azules) por la inadecuada disposición de residuos sólidos, de 2012 a 2015. Asimismo, muestran que para el año 2018 es posible lograr una reducción de 31 por ciento del costo de degradación ambiental, con una inversión anual fija para el manejo integral de residuos sólidos.

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

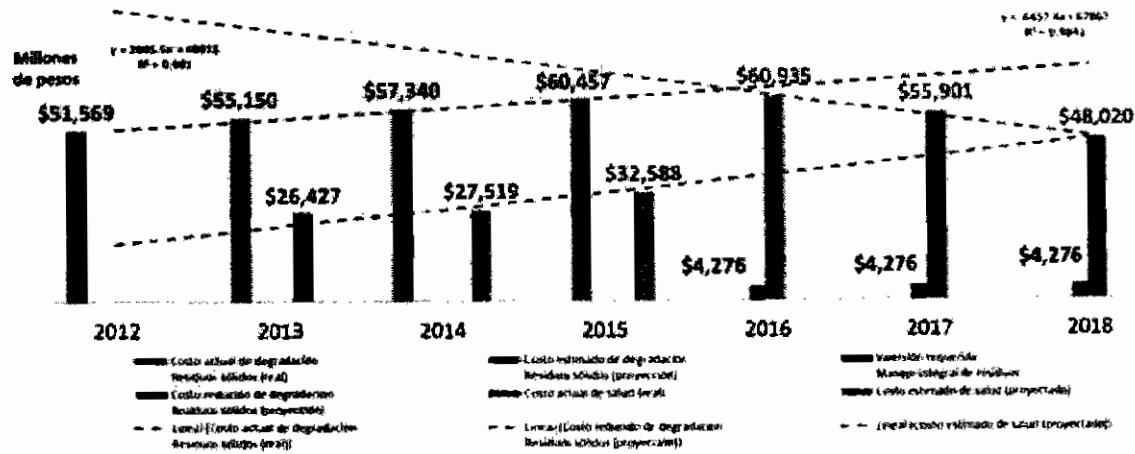


Tabla elaborada por SEMARNAT, 2016:

- Inversión requerida: calculada con base en datos proporcionados por DGFAUT e INECC, 2015.
- Costo de degradación ambiental por residuos: cálculo propio con base en datos de DGEIA e INEGI de 2014.
- Costo en salud pública por la COFEPRIS con datos de INECC de 2010 y de INEGI de 2013.

La inversión indicada (4 mil 276 millones de pesos por año) se conforma por los siguientes rubros:

- Estudios, construcción y equipamiento de 231 rellenos: mil 662 millones de pesos al año (mdp/año).
- Saneamiento de 230 sitios (72 controlados y 158 no controlados): 545 mdp/año.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

- Extracción y control de biogás en 361 rellenos sanitarios: 2,069 mdp/año.

Asimismo, señalan que para garantizar la operación de la infraestructura para disposición y recolección de residuos, limpieza urbana y sustitución del parque vehicular, la SEMARNAT ha calculado un costo de 795.44 pesos por tonelada de residuos, los cuales, se traducen en 92.14 pesos mensuales o mil 105.63 pesos anuales por vivienda. Considerando que en los 339 municipios existen 17 millones 528 mil 102 viviendas, anualmente se necesitarían \$19,379,433,273 pesos.

Refieren que contar con estas inversiones permitiría cumplir con las metas de mitigación de emisiones establecidas en la legislación vigente y con los compromisos internacionales que ha firmado México en materia de cambio climático.

Al respecto, señalan de manera concreta, la Ley General de Cambio Climático (LGCC), la cual indica en su artículo transitorio tercero, fracción II, inciso b, que "Para el año 2018, los municipios, en coordinación con las entidades federativas y demás instancias administrativas y financieras y con el apoyo técnico de la Secretaría de Desarrollo Social, desarrollarán y construirán la infraestructura para el manejo de residuos sólidos que no emitan metano a la atmósfera en centros urbanos de más de cincuenta mil habitantes, y cuando sea viable, implementarán la tecnología para la generación de energía eléctrica a partir de las emisiones de gas metano".

Asimismo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) establece en su artículo 9, fracción VII, que es facultad de las entidades federativas "promover, en coordinación con el gobierno federal y las autoridades



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados”.

La misma ley señala en su artículo 96, fracción XII, que las entidades federativas y los municipios deberán “realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua”.

No obstante, para los proponentes, toda la inversión, las metas de los programas y compromisos internacionales o la construcción de infraestructura no darán los resultados esperados si no se finca un régimen de responsabilidad objetivo directo, e incluso solidario de quienes están obligados a verificar la implementación y constitución de los rellenos sanitarios, con base a la estricta observancia de las disposiciones normativas correspondientes, o bien, la debida actuación de estas mismas autoridades para evitar el asentamiento de depósitos de residuos sólidos a cielo abierto.

De ahí la necesidad de presentar la iniciativa en comento, la cual pretende transformar de modo integral el actual sistema de manejo de residuos sólidos urbanos, estableciendo regímenes de responsabilidad, obligaciones más claras para las entidades federativas y los municipios, en cada fase del manejo integral de los residuos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además, instaurar un vínculo de responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asignadas a las autoridades federales, locales o municipales, encargados del correcto manejo y destino final de los desechos sólidos, facultando la posibilidad de que ante el incumplimiento de sus respectivas obligaciones puedan ser vinculados directamente por las leyes civiles, penales y administrativas, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, como la patrimonial del estado o la que dé lugar de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con lo cual se fortalece un régimen de supervisión ejecutiva derivada de la ley, que sin duda considerará contribuirá al mejor cumplimiento de las metas de saneamiento y daño al ambiente.

Para ello, los legisladores proponen reformar los artículos 1, 5, 7, 9 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mediante la adición de una nueva fracción VI al artículo 1 recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden para quedar como sigue:

Artículo 1. [...]

I. a V. [...]

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. Definir las responsabilidades [...];

[...]

Así como la adición de una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XL. [...]

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad vigente.

XLII. Tratamiento: procedimientos físicos, químicos, [...];

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De igual manera se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a XXVIII. [...]

XXIX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. Las demás que se establezcan [...].

Asimismo, se modifican los artículos 9 y 10 para quedar como sigue:

Artículo 9. Las entidades federativas, tiene a su cargo el manejo integral de residuos de manejo especial, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. [...]

[...]

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Artículo 10. El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo las funciones del manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. [...]

Por último, proponen un régimen transitorio para quedar como sigue:

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la secretaría realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente ley.

Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Por todo lo manifestado, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exponemos las siguientes:



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

III.- CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincidimos con los legisladores proponentes respecto de la importancia y urgencia de atender una problemática que va en aumento a nivel internacional, pero que impacta de manera especial en nuestro país.

La generación de residuos sólidos va en aumento y ello obliga al Estado mexicano a definir y ejecutar planes y programas que abonen a una correcta gestión integral de dichos residuos.

Para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos sólidos urbanos son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por dicha Ley como residuos de otra índole.

Son precisamente dichos residuos, los que generan la principal problemática evidenciada por los legisladores proponentes en la iniciativa que da origen al presente dictamen, pues además de no contar con una cultura colectiva de disminución en la generación de los mismos y en la participación activa de la sociedad para su adecuado tratamiento desde su origen, nos enfrentamos a la falta



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

de capacidad material para su tratamiento por parte de las autoridades responsables.

Si bien hoy se han alcanzado logros importantes en el diseño e implementación de políticas públicas encaminadas a combatir esta problemática, lo cierto es que no se puede omitir la falta de un ordenamiento legal que distribuya competencias y responsabilidades a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno para que cada uno ejecute acciones que impacten de manera positiva en la erradicación de la inadecuada gestión integral de los residuos sólidos, como uno de los factores más importantes que ponen en riesgo el medio ambiente y consecuentemente, la salud humana.

Respecto a las acciones ya ejecutadas, sirve de ejemplo el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, implementado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que busca fomentar el manejo y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el país, a través del financiamiento de estudios o programas de prevención y gestión integral y proyectos, cuyo objetivo está dirigido a las autoridades Estatales, de la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, que presenten solicitudes que cumplan con los mecanismos establecidos en sus lineamientos.¹

¹ Véase <http://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programa-para-la-prevencion-y-gestion-integral-de-residuos>



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De ahí la importancia de fortalecer dichas acciones a través de la inclusión de directrices al marco normativo respecto de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades para las diferentes autoridades, pues ello abonará a la correcta ejecución de la gestión integral de residuos como una vía inequívoca para disminuir a su mínima expresión los efectos negativos que hasta el día de hoy se enfrenta a nivel nacional.

En dicho rubro, la comisión dictaminadora considera pertinente adicionar una señalización puntual en la fracción XXIX propuesta en el artículo 7, con la finalidad de dejar en claro que la nueva atribución conferida a la federación no perjudicará las atribuciones de las entidades federativas y los municipios, pues con ello se logrará una mejor coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

Coincidimos además en la necesidad de establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, de todas las autoridades de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable; lo anterior, atendiendo a una problemática que es común a nivel nacional, como lo es el establecimiento de tiraderos a cielo abierto como una vía de tratamiento a los residuos sólidos generados.

Para ello, es necesario brindar certeza jurídica sobre lo que se entiende por tiradero a cielo abierto, por lo que resulta oportuna la propuesta de los iniciadores para



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

integrar dicho concepto en el artículo 5° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin denostar la importancia que representa establecer atribuciones de las diferentes autoridades en materia de gestión integral de residuos.

Por último, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos pertinente la inclusión del supuesto de responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas y del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes, la cual además de ser objetiva directa, podrá ser extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Sin duda, dichas modificaciones establecen bases sólidas para la conformación de un marco jurídico eficaz, de cuya adecuada implementación depende el mejoramiento en el tratamiento de los residuos sólidos en nuestro país, y con ello, el mejoramiento en la conservación y preservación de nuestros recursos naturales, al tiempo de beneficiar las condiciones de vida y la salud de las y los mexicanos.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

sometemos a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 9, primer párrafo; y 10, primer párrafo; y se adicionan los artículos 1, con una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 5, con una fracción XLI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 7, con una fracción XXIX, pasando la actual a ser XXX; 9, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y 10, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. a V. ...

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. a XIV. ...

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XL. ...

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad aplicable vigente;

XLII. a XLVI. ...

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a XXVII. ...

XXVIII. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten;



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

XXIX. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. ...

Artículo 9.- Las entidades federativas, tienen a su cargo la gestión integral de los residuos de manejo especial, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. ...

...

...

Artículo 10.- El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo la gestión integral de residuos sólidos urbanos, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las o los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal, a través la Secretaría de Medio Ambiente y



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Recursos Naturales realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente Ley.

Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Cuarto. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

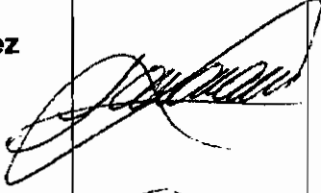
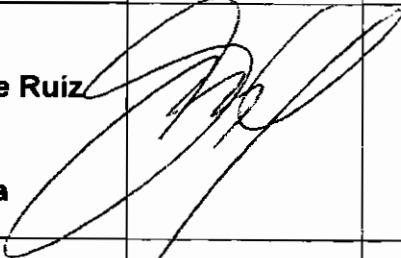

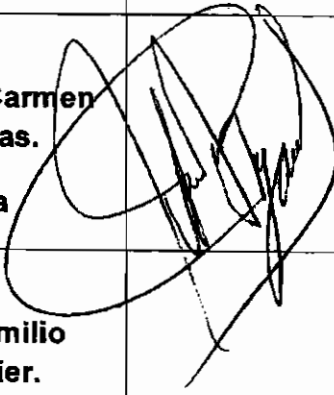
Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

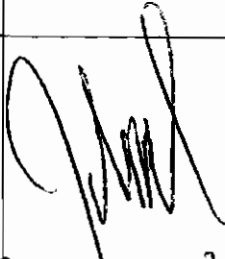




Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			


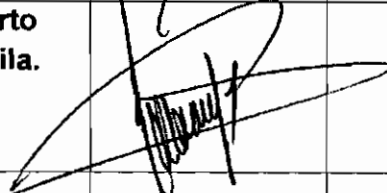

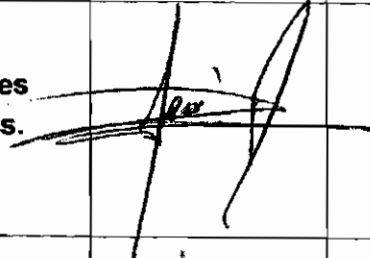
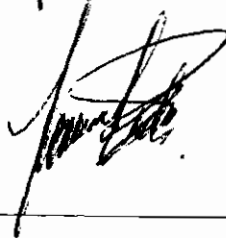


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

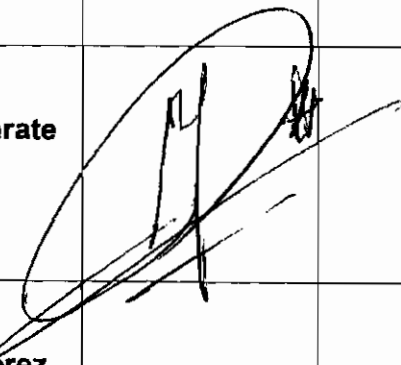
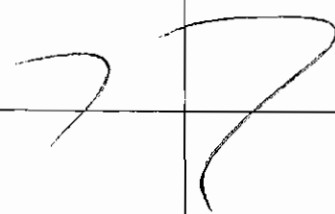

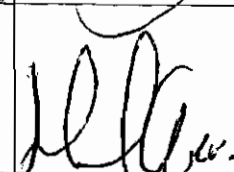
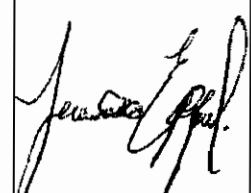


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

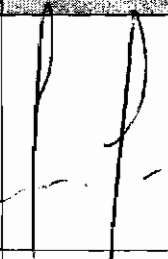

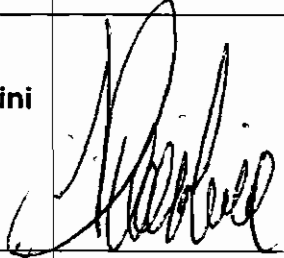


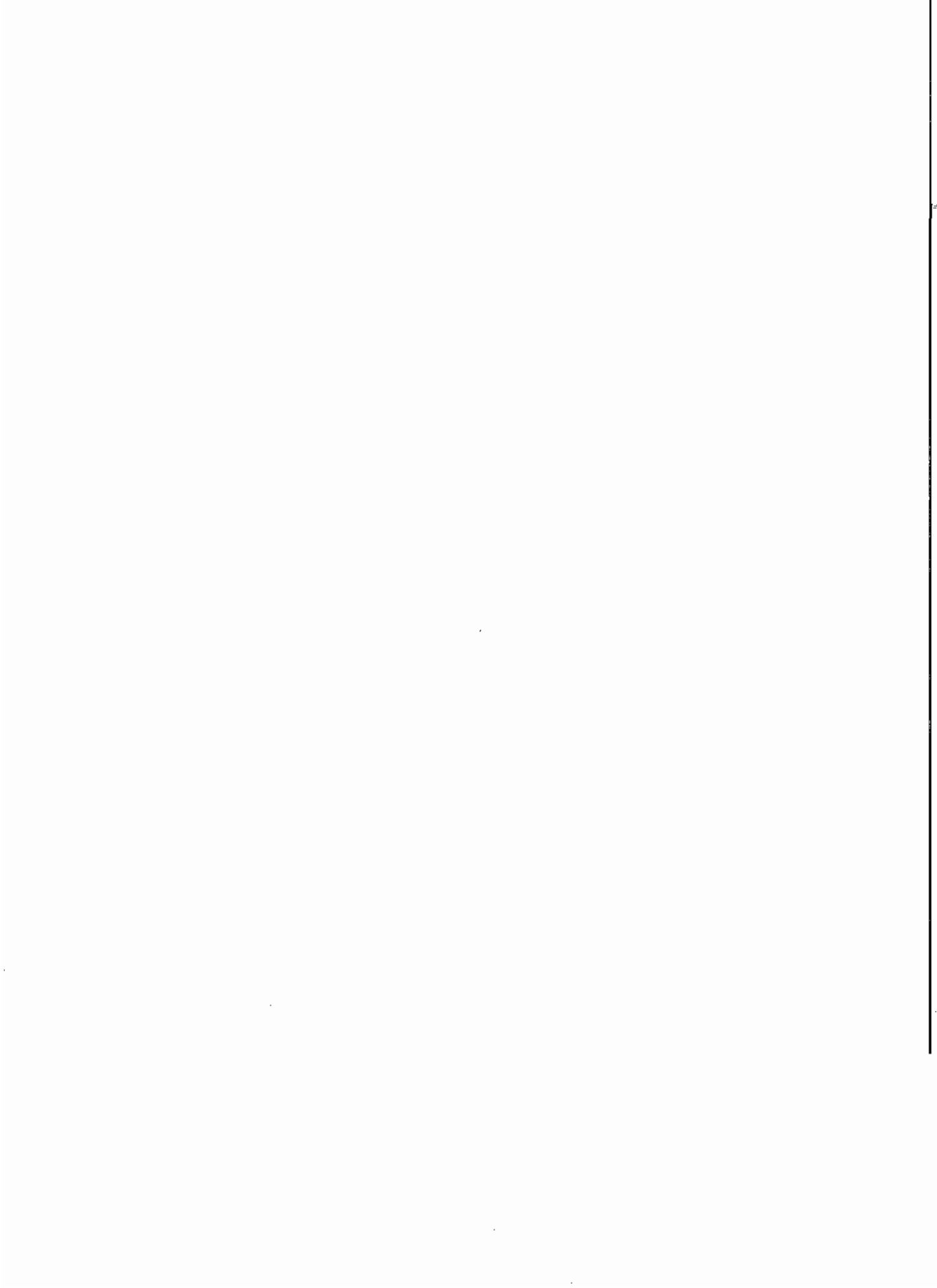
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Andrés Aguirre Romero. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Daniela García Treviño Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sandra Méndez Hernández Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante.			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. Integrante.			





Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE DELITOS CARRETEROS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **ocho iniciativas**, las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste en reformar el tipo penal en materia de Delitos Carreteros.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

I. ANTECEDENTES

1. La primera iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Anaya Orozco Alfredo, del Grupo Parlamentario del PRI, fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 14 de abril de 2016 y posteriormente recibida en esta Comisión en esa misma fecha.
2. La segunda corresponde al proyecto de decreto que adiciona la fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, a cargo del diputado López Martín Jorge, del Grupo Parlamentario del PAN, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 5 de julio de 2016 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
3. La tercera es la relativa al proyecto de decreto que adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal y reforma el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo del diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis integrante del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 18 de octubre de 2016 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
4. La cuarta es la que corresponde al proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 2 y se reforma el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo de los diputados Xavier Nava Palacios, Maricela Contreras Julián y Arturo Santana Alfaro e integrantes, del Grupo Parlamentario del PRD, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 2 de junio del presente año y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
5. La quinta es la que corresponde al proyecto que reforma el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal a cargo del Diputado Daniel Torres Cantú, independiente, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentario el 11 de agosto del 2017 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

6. La sexta iniciativa corresponde al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 28 de septiembre de 2017.
7. La séptima iniciativa corresponde al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Ley del Poder Judicial de la Federación, a cargo de la diputada Lorena Corona Valdés, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 31 de octubre de 2017.
8. Finalmente, la octava iniciativa corresponde al proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del diputado Jonadab Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano (MC), la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 10 de octubre de 2017.
9. Posteriormente, en sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Proyecto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Anaya Orozco Alfredo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El iniciante refiere en su exposición de motivos que, la presente iniciativa es el de plantear soluciones al problema del robo al autotransporte, que ha afectado año tras año prácticamente a las principales carreteras y vías de comunicación del país. Derivando en efectos nocivos tanto para el desarrollo económico del país, como para



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

los usuarios de los servicios de autotransporte federal, en su carácter de pasajeros o turismo, así como de carga.

De igual manera menciona que, en la mayoría de los casos, la ineficacia en la aplicación de la ley se debe a que la sanción de los delitos corresponde legalmente al ámbito de competencia local o del fuero común, lo que termina por obstaculizar la coordinación en las acciones por parte de las distintas autoridades federales, estatales y municipales. Mencionado que existe un segundo factor que incide directamente en esa ineficacia, esto es, que el robo al autotransporte federal (con sus diferentes modalidades) no se encuentra tipificado propiamente en ninguna ley, sino únicamente en sus causales generales y de manera separada, como:

1. Delitos contra el Consumo y Riquezas Nacionales, cuya motivación y lógica jurídica radica más bien en evitar la especulación en la actividad industrial nacional (producción y comercio) que en sancionar el delito de robo de mercancía en autotransporte.
2. Delitos en contra de las personas en su patrimonio (comprendiendo las modalidades generales del robo);
3. Cuando el robo "se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje"; y Como Allanamiento de Morada, cuando, "el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado".

De lo anterior refiere que, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el ámbito nacional, tampoco se puede aplicar a cabalidad a menos que en la comisión de tal delito se presuman distintos elementos en materia de sanción de esta ley (Artículo 2o.), cuando la evidencia muestra que, en pocos casos, ha intervenido el crimen organizado en el robo de mercancías o cobro de comisión por derecho de peaje al autotransporte, especialmente en el norte del país.

El Proponente refiere que esta iniciativa, tiene como objetivo instituir, para sus efectos jurídicos, el concepto: "Robo al servicio de autotransporte federal" que no existe en ninguna ley secundaria que sancione el delito o, con mayor precisión, el conjunto de actividades delictivas asociadas con la afectación a este servicio en sus modalidades de carga, pasaje o turismo



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Con relación a lo anterior, se anexa el cuadro comparativo correspondiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 253 Bis. Se sancionará todo acto que afecte el servicio de autotransporte que se proponga dificultar o impedir la concurrencia en la producción o el comercio, de acuerdo con lo indicado en el artículo 253.
Sin correlativo.	Capítulo I Bis Del robo al servicio de autotransporte federal Artículo 381 Ter. Al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo y transporte privado regulados por la Ley de Caminos, Puentes y Auto transportes Federal, se le impondrá una pena de 7 a 13 años de prisión cuando el objeto del robo sea exclusivamente las mercancías y de 3 a 7 años de prisión cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Proyecto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, a cargo del Diputado López Martín Jorge, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

En su propuesta, el iniciante menciona que, en México, El autotransporte federal de carga en México es trascendental; constituyendo un factor estratégico para el avance económico del país, además de ser un modo de integración nacional, sobresaliendo entre las diferentes clases de transporte existentes en México. Actualmente refiere que se movilizan cerca del 84 por ciento de la carga domestica que se traslada por tierra y 83 por ciento del total de carga de comercio exterior, proporcionando así, servicios a todos los sectores productivos del país.

De igual manera el proponente refiere que, este avance en las comunicaciones del país provoca entre otras cosas, y considerando que en ciertas zonas y tramos de carreteras federales y estatales existe poca vigilancia, y cuyos delitos de robo se realizan a transportistas y vehículos de carga. Menciona el Diputado que en la red de carreteras federales se contabilizan 180 robos a vehículos de carga por día, entre las zonas de más alto riesgo en el robo al autotransporte en el país se ubica la ruta México-México-Puebla-Veracruz, conocida por los transportistas y conductores como el "Triángulo de las Bermudas", debido al gran número de camiones desaparecidos, además de robos y secuestros.

Aunado a lo anterior el iniciante refiere que, en los Estados de Querétaro, Hidalgo, Estado de México, Tlaxcala, Morelos, Puebla y Ciudad de México, es donde más robos existen en nuestro país. La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) afirma que del año 2006 al 2010 el robo al autotransporte, se incrementó en 108 por ciento y entre 2009 y 2010 un 52.1 por ciento.

Por otro lado, el problema del robo de contenedores se acentúa más en México, ya que de acuerdo con el estudio Robo de Carga en México 2012, de Freight Watch International, es el país que más asaltos registra. El director de la Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP) citó que durante el año 2012 la situación se volvió más violenta, "algunos conductores fueron asesinados" durante enfrentamientos armados.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

El Diputado iniciante refiere que, de acuerdo con el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal A.C., en 2013 se reportó un aumento de 38 por ciento de los robos a transporte de carga. De ellos, un 18 por ciento fue con violencia en todo el país, con un total de 4 mil 200 robos (3 mil 664 en zonas urbanas, 547 en carreteras), de los cuales el 78 por ciento se cometieron en el Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos y la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior en 2014, siguió la tendencia con alza de un 25 por ciento. Los ilícitos en transporte de carga se dan prácticamente en todos los tramos carreteros de Sinaloa-Jalisco; México-Puebla; Puebla-Veracruz; Michoacán-Jalisco; México-Querétaro; Querétaro-Guanajuato; y Guanajuato-San Luis Potosí-Monterrey. Además, en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas, Zacatecas y Chiapas.

Durante el primer bimestre de 2015, el robo al transporte de carga en la red carretera del país registró un incremento de 90 por ciento con violencia y de 533 por ciento sin violencia, comparado con el mismo periodo del año anterior.

De lo anterior el iniciante considera que es necesario perfeccionar el delito de robo en contra del transporte de carga y los bienes que son transportados a través de éste, por lo que se refiere al objeto material sobre el que recae la conducta, así como el bien jurídico que se pretende tutelar y la finalidad de autor.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo, respecto a su propuesta:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 377. ...	Artículo 377. ...
I. – III.- [...]	I. – III.- [...]
IV...	IV...
V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.	V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos, y
Sin correlativo	VI. Utilice, trafique o comercialice con los productos o bienes robados de los vehículos de autotransporte de carga.
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

...	...
-----	-----

Proyecto por el que adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal y reforma el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo del Diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El Diputado proponente inicia su exposición de motivos refiriendo que, en nuestro país, como en cualquier otra nación; el transporte ya sea de pasajeros o de mercancías, es una de las piezas elementales de su funcionamiento en distintos aspectos.

De igual manera refiere que actualmente, a través de este servicio, no sólo se mueve por el sistema carretero 82 % por ciento de la carga total vía terrestre; sino mucho más.

Se mueve también una parte significativa de nuestro producto interno bruto (PIB) porque este sector aporta 5.9 por ciento del PIB total y 82 por ciento del PIB del Sector Transporte, Correos y Almacenamiento; asimismo, es una parte representativa del empleo formal en el país, porque registra cerca de 1.8 millones de empleos directos.

No obstante, el Diputado menciona que a pesar de su importancia no han sido capaces de apoyarlo para afrontar algunos problemas que históricamente han impedido su crecimiento en la magnitud y la velocidad que se requiere al interior del país y hacia el exterior en materia de competitividad.

El iniciante refiere en esta iniciativa que un ejemplo es; las profundas desventajas que se tienen frente al mismo sector de nuestro mayor socio comercial y país vecino, los Estados Unidos; porque, mientras allá existen muchas empresas de autotransporte especializado que manejan un parque vehicular de incluso 10 mil unidades; aquí existen muy pocas empresas constituidas que en conjunto operan, poco más de 380 mil unidades de autotransporte, debidamente registradas.

De igual manera refiere que, la situación en la actualidad es verdaderamente alarmante, ya que legislativamente poco se ha hecho para enfrentar este problema



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

y no han sido capaces de aportar medidas contundentes, a los esfuerzos municipales, estatales y federales para enfrentar con integralidad este delito.

Basta mencionar que, en el año 2012, lamentablemente México fue declarado como el país a nivel mundial, que registró el mayor número de asaltos a camiones de carga en su sistema carretero, como consecuencia entre los años 2009 y 2012 del incremento promedio anual de 40 por ciento de este delito.

Además de lo alarmante de estos datos, El proponente menciona que existe una particularidad que ha agravado la inseguridad y el riesgo que corren no sólo las empresas transportistas sino principalmente, los operadores de las unidades y la sociedad en su conjunto; el hecho de que este tipo de delito lo cometen verdaderas mafias y bandas estructuradas y articuladas de la delincuencia organizada.

Delinquentes violentos, fuertemente armados y sumamente peligrosos.

Por lo anteriormente expuesto el Iniciante refiere que se debe legislar para disponer a las autoridades de este país, de las herramientas necesarias, actuales y acordes a la realidad; para que sus esfuerzos en todos los niveles tengan la mayor efectividad posible en el hoy y el mañana.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo a efecto de dar una mejor claridad al texto y a la propuesta en comento.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROPUESTA
Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:	Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:
I. a XVII.	I. a XVII.
Sin correlativo	XVIII. Cuando se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal de carga.
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>En el supuesto en la fracción XVIII de cinco a 12 años de prisión.</p>
LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2o...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las</p>	<p>Artículo 2o...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis, 377 y robo al autotransporte federal de</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;	carga previsto en la fracción XVIII del artículo 381 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;
VI a X...	VI a X...
...	...

Proyecto por el que se adiciona la fracción X al artículo 2 y se reforma el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo de los Diputados Xavier Nava Palacios, Arturo Santana Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

Los Diputados señalan que, el robo de autotransporte de carga se ha incrementado en los últimos años en nuestro país y ha causado grandes perjuicios; no sólo al sector del transporte de carga, sino a sus clientes, a las aseguradoras, a las cadenas comerciales y de distribución, al comercio nacional e internacional, y sobre todo, a las víctimas directas y a sus familias, ya que los robos se han vuelto cada vez más violentos. El robo de unidades de autotransporte ha costado infinidad de vidas de los operadores, por lo que resulta urgente frenar este tipo de delitos.

De lo anterior los iniciantes refieren que esto es en base a distintas fuentes estadísticas que, señalan un aumento en la comisión de estos ilícitos: poniendo como ejemplo, y de acuerdo con la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), de 2006 a 2010 el robo al autotransporte se incrementó en 108 por ciento y entre 2009 y 2010 en 52.1. Conforme al estudio *Robo de carga en México 2012*, de Freight Watch International, México es el país que más asaltos registra. Muchos robos de unidades cuando se han recuperado no se denuncian para no generar mayores problemas, por las amenazas que reciben el operador y el dueño de la unidad.

Los iniciantes de esta iniciativa refieren que, en primer término, la dimensión geográfica de esa conducta, no se limita a los caminos de una sola entidad, ya que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

los bienes robados suelen ser almacenados y distribuidos en áreas urbanas y en grandes extensiones metropolitanas; incluso los propios vehículos de transporte robados, son alterados en sus números de identificación y apariencia, y trasladados a otros lugares para su uso y venta. Considerando que ninguna de estas actividades sería posible para un grupo delictivo que no estuviera organizado y coordinado con otras células, probablemente al ser parte de cárteles y organizaciones delictivas ya conocidas.

En segundo término, refieren que, la dimensión económica y operativa de estos actos conlleva grandes afectaciones y es solo posible con esquemas de delincuencia organizada. Los bienes se suelen poner a la venta en lugares informales, sin declarar ningún tipo de impuesto, y a precios más bajos que los fijados por el mercado, constituyendo una competencia totalmente ilegal y desleal, que daña la cadena productiva, la generación de empleos y la captación fiscal.

Los Diputados refieren que, en tercer lugar, la dimensión temporal de este delito, el crecimiento desmedido que ha tenido el robo a autotransporte en carreteras, corresponde a uno de los momentos de mayor impacto de la presencia y violencia del crimen organizado en el país; ya que se ha convertido en una actividad llevada a cabo por las organizaciones delictivas, lo que explica la incidencia, movilidad, organización y violencia, al cometerse estos robos. La relación entre ambos fenómenos ya ha sido señalada a nivel legislativo por el Diputado Federal Jorge López Martín, en una iniciativa para tipificar estos actos como delito federal en junio de 2016.

De lo anterior antes expuesto es que los legisladores consideran que es necesario implementar acciones que sean encaminadas a proteger y dar seguridad a este sector que día con día contribuye en la economía de nuestro país, misma que con el paso de los años se ha visto afectada.

Para una mayor claridad de la propuesta, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROPUESTA
Artículo 2o...	Artículo 2o...
I. y II. ...	I. y II. ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>...</p> <p>...</p> <p>X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>X. Robo a servicio de autotransporte de carga en caminos o carreteras, previsto en el artículo 381 fracción XVI; uso de violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de autotransporte en caminos y carreteras, previsto en el segundo párrafo del artículo 286; robo de vehículos en caminos o carreteras, previsto en el artículo 376 bis; conductas relacionadas al uso y obtención de lucro con vehículos robados previstas en el artículo 377, todos del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del</p>	<p>Artículo 3o. Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI, VII y X, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI, VII y X, del</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta Ley.

...

artículo 2o. de esta ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta ley.

...

Proyecto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del Dip. Daniel Torres Cantú, Independiente.

El Diputado proponente presenta su iniciativa en razón de la difícil circunstancia de violencia que actualmente está pasando el transporte de carga con el aumento desmedido del robo a los vehículos, remolques, semirremolques y de carga.

Refiere que en los últimos dos años el delito de robo de autotransporte se ha incrementado en 179 por ciento, derivando un incremento de hasta el 200 por ciento en el costo de las pólizas de seguros, según datos de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN). De igual manera señala que, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) da a conocer que en 2016 fueron robadas 4,500 unidades.

De igual manera señala que, la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) advierte que de lo que va del año, tienen registradas pérdidas por el robo de autotransporte por mil millones de pesos, comparado con lo registrado en todo el año 2016 que ascendió a 600 millones de pesos.

El iniciante señala que esta información fue obtenida del Reporte de Incidencia Delictiva del Fuero Común 2017, publicado el 20 de julio del presente año por la Secretaría de Gobernación y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que va del año se denunciaron ante las Procuradurías Generales de Justicia del país 2,198 robos en carretera, de los cuales 1,970 se cometieron con violencia y 228 sin ella. Asimismo, refiere que, del total de robos en carretera, 1,267 se cometieron con violencia sobre camiones de carga y 87 sin violencia, lo que nos da un total de 1,354 robos cometidos en contra de camiones de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

carga, en tanto que el resto corresponden a robos a autobuses, vehículos particulares y otros.

De igual manera señala que, la problemática que vive el transporte de carga en el país, radica en la inseguridad que atañe en las vías generales de comunicación, particularmente el robo de vehículos y mercancía al transitar por los caminos y puentes federales.

Por otra parte el proponente refiere que, es necesario que este delito sea perseguido por las autoridades federales, máxime que es su jurisdicción de acuerdo a lo que establece la propia Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en su artículo 5º, que advierte que es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los servicios de autotransporte federal, siendo que dicha Ley y su Reglamento respectivo establece la condición de tramitar un permiso ante la SCT, las placas y verificaciones respectivas del automóvil, remolques y semirremolques. Señalando que, el transportista presta un servicio amparado por el Gobierno Federal, autorizado para utilizar los caminos y puentes federales, que al final del ciclo, es el móvil para garantizar por parte del Estado la rectoría del desarrollo nacional a través de la competitividad y fomentando el crecimiento económico del país, tal como lo establece el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 286...</p> <p>La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas, haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado.</p>	<p>Artículo 286. ...</p> <p>La pena será de diez a treinta años de prisión para el que haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo.</p>
<p>Artículo 376 Bis. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 376 Bis. ...</p> <p>...</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>De igual forma se aumentará la pena prevista en el primer párrafo en una mitad, cuando el robo sea al vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer de las denuncias respectivas.</p>
--------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyecto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal a cargo del Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El diputado proponente refiere que, el robo al autotransporte federal se ha incrementado de forma alarmante en los últimos años, afectando de manera importante tanto al sector privado como al público, generando importantes pérdidas de carácter económico que redundan en perjuicio de la sociedad, ya que, por una parte, las víctimas resultan ser pasajeros o turistas; y por otra impacta de manera directa la cadena de producción de distintas mercancías.

De igual manera menciona que, el sector privado, a través de algunas organizaciones de transportistas, como la Cámara Nacional de Transporte de Carga (CANACAR), Cámara Nacional de Pasaje y Turismo (CANAPAT) y la Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP) reportan que en los últimos dos años el índice de robo de camiones de carga se disparó en todas las carreteras del país, incrementándose de 1,087 en el año 2015 a 1763 unidades en el 2016, lo cual representa un aumento del 62%, lo anterior, representa cuantiosas pérdidas a la industria.

Por otra parte, el Diputado señala que, al autotransporte de pasaje y turismo en el año 2014 se registraron 12,294 robos, sin perder de vista que la cifra negra (robos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

no denunciados) entre 2014 y 2015 asciende a más de 90% del total de robos denunciados, razón por la que se considera que la atención a este fenómeno delictivo debe ser de atención prioritaria para las autoridades federales.

De lo anterior, el iniciante hace hincapié en que no sólo es por el aumento considerable de su incidencia sino, también, porque las propias organizaciones, ante los incrementos en los robos al autotransporte, aumentó también el costo de seguridad para sus empresas el cual ha pasado del 6 a 12 por ciento en el mismo periodo, asimismo, los auto transportistas de carga, pasaje, turismo y transporte privado de carga y transporte privado de personas, han venido modificando aspectos operativos de sus respectivas actividades, lo que en muchos casos provoca el incremento a los gastos de operación.

Otro aspecto el cual señala el Diputado proponente y que impacta a la industria del autotransporte es el robo de las unidades (tracto camiones, autobuses y remolques o cajas), en cuanto a las unidades de carga no son encontrados, por lo que se estima que el 50% de las unidades y de los vehículos ya no son recuperados, lo que sin duda afecta la competitividad del sector. Por su parte el robo de unidades de pasajeros (autobuses) se ha incrementado en un 275% en los últimos cuatro años.

En este sentido, el iniciante menciona de una manera contundente que, derivado de la comisión del delito de robo al autotransporte, se pueden cometer otros delitos de carácter grave, lo cual da pauta a dos elementos emergentes, el primero es en el caso de los servicios de transporte de pasajeros, y consiste en que derivado de las circunstancias en las que se encuentran las víctimas (lejos de su lugar de residencia, sin conocer el territorio en el que se encuentran, etc.), no presentan la denuncia correspondiente.

El Diputado menciona que, en el caso del servicio de carga, la mercancía objeto de apoderamiento, es llevada al mercado informal de otra u otras entidades, y al encontrarse el conductor en la misma circunstancia de desconocimiento del espacio territorial en el que se encuentra, no da parte a la autoridad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

En cualquier de los casos anteriores la consecuencia natural es la impunidad derivado de que la autoridad no cuenta con los elementos necesarios para investigar los hechos correspondientes.

Tales circunstancias justifican ampliamente la necesidad de que sean las autoridades federales a quienes corresponda el combate a este flagelo, ello aunado al hecho que el bien jurídico en contra del cual atenta la economía nacional y sus correlaciones con la protección del mercado formal y el empleo de los mexicanos.

Las acciones de tipo empresarial deben ser reforzadas con una política de estado que evite que el robo al autotransporte llegue a representar la segunda actividad ilícita más lucrativa después del narcotráfico.

El siguiente cuadro comparativo otorgará una mayor claridad respecto de la propuesta del Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 381...	Artículo 381...
I. a XII...	I. a XII...
XIII. Se deroga.	XIII. Se deroga.
XIV. y XV. ...	XIV. y XV. ...
XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, y	XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;
...	...
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo I Bis DEL ROBO AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>Artículo 381 Ter. Al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, regulados conforme a la ley de la materia o sus servicios auxiliares, se impondrá una pena de 2 a 5 años de prisión cuando el objeto del robo sea las mercancías y cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.</p> <p>Asimismo, se sancionarán todas aquellas acciones previstas en el artículo 253 del presente código, que tengan por objeto dificultar o impedir la concurrencia en la producción o el comercio.</p> <p>Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurren en la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.</p> <p>Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.</p>
--------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

	<p>Artículo 381 Quáter. Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:</p> <p>I. La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito.</p> <p>II. La pena de prisión se aumentará en una mitad, al servidor público que cometa o participe en el robo y que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación y persecución del delito, así como de ejecución de penas y, además se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>III. La pena de prisión se aumentará en dos terceras partes al que utilice, trafique o comercialice con los productos y bienes robados de los vehículos de autotransporte federal y transporte privado;</p> <p>Artículo 381 Quinquies. En los casos en los que el objeto del robo sea el equipaje o valores de turista o pasajeros, solo se procederá contra su perpetrador a petición de parte ofendida.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyecto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a cargo de la Diputada Lorena Corona Valdés y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del (PVEM).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

La Diputada iniciante refiere en su iniciativa que, el autotransporte federal de carga tiene relevancia económica por la aportación que el subsector tiene en el PIB y por su participación como insumo del sector productivo, ya que la industria del transporte aporta en el país el 4.9 % del PIB y el subsector de autotransporte de carga y mercancías está conformado por más de 140 mil empresas y da empleo a 2 millones de personas.

De igual manera manifiesta que, con 390 mil kilómetros de carreteras y caminos en el país, más de 200 mil camiones de carga circulan cada día, transportando un promedio anual de 535,548 toneladas de mercancías y más de 3 mil millones de pasajeros. Aunado a esto la iniciante destaca, que esta movilidad ha dado lugar a que los robos en caminos y carreteras hayan aumentado. Señalando que la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) denunció un incremento de 50 por ciento en el robo al autotransporte con respecto a 2015 y se atribuye el incremento a la impunidad debido a que el camión se roba en un estado, se comercializa la carga en otros y encuentran el vehículo en un tercer estado, lo que complica la persecución del delito porque intervienen diferentes jurisdicciones.

Aunado a lo anterior también refiere que, las legislaciones locales son heterogéneas en el tratamiento del delito de robo en caminos y carreteras, lo que dificulta la coordinación necesaria en las investigaciones, el rastreo de mercancías y la seguridad de transportistas y pasajeros.

Por lo anterior, manifiesta la iniciante que en la comisión del delito de robo en carreteras requiere de la atención urgente del Poder Legislativo de la Federación por lo que se refiere al robo al autotransporte federal que de conformidad con el artículo 2, fracción VIII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Servicio de autotransporte de carga es el porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal

Proyecto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Jonadab Martínez García del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

El Diputado proponente refiere que la problemática que vive hoy nuestro país, al incrementarse el robo al autotransporte de carga y por ende convertirse en un freno para la economía del mismo, es una realidad.

De igual manera menciona que es de la jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares (artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal).

El iniciante señala que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Mencionando que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

De lo anterior menciona que los robos al transporte se dan prácticamente en todo el territorio nacional, pero los estados más peligrosos son los Estado de: "Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas. Y los tramos carreteros de mayor riesgo se ubican en Sinaloa-Jalisco; México-Puebla; Michoacán-Jalisco; México-Querétaro; Querétaro-Guanajuato, y Guanajuato- San Luis Potosí".

El Diputado iniciante nos señala que el transporte carretero es el modo de transporte que sostiene la mayor parte del flujo de personas y de bienes, pero todos los bienes y servicios tienen un componente de costo de transporte que afecta directamente el precio final, así como la productividad y competitividad integral de la economía.

De igual manera señala que el objeto de la presente iniciativa es tipificar en el Código Penal Federal el robo al autotransporte de carga federal, por las circunstancias especiales en que se comete este ilícito y por los bienes jurídicos que se lesionan por medio de esta conducta antijurídica.

Mencionando que el problema es complejo y agravia en ocasiones a la sociedad en su conjunto, ya que los delincuentes roban al autotransporte de carga federal, incluso cuando este transporta ayuda que las personas envían a zonas devastadas por fenómenos naturales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Es por lo anterior, que, en esta Comisión al analizar las exposiciones de motivos realizadas por los legisladores proponentes de las seis iniciativas, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de las diversas iniciativas con proyecto de decreto presentadas por los Diputados Anaya Orozco Alfredo (**PRI**), López Martín Jorge (**PAN**), Orozco Sánchez Aldana José Luis (**PRI**) Xavier Nava Palacio, Arturo Santa Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes del Grupo Parlamentario del (**PRD**), Daniel Torres Cantú (**INDP**), Álvaro Ibarra Hinojosa (**PRI**) y Lorena Corona Valdés (**PVEM**) coinciden con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto de las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que este **SE CONSIDERA VIABLE**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo es el autotransporte federal.

SEGUNDA. – Del análisis jurídico realizado a las propuestas en comento, se concluye que, respecto a la iniciativa presentada por el **Diputado Anaya Orozco Alfredo del Grupo Parlamentario del PRI**, la cual consiste en adicionar los artículo 253 Bis, 381 ter y el capítulo I Bis del Código Penal Federal, la cual establece en primer término que se sancione todo acto que afecte el servicio de autotransporte que se proponga dificultar o impedir la concurrencia en la producción o comercio, de igual manera busca sancionar a quien cometa robo en contra personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo y transporte privado con una pena de 7 a 13 años de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

prisión cuando el objeto del robo sea la mercancía, así como sancionar de 3 a 7 años de prisión cuando el robo se trate de equipaje o valores de turistas o pasajeros.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior a criterio de esta comisión de justicia consideramos muy atinada la propuesta del legislador esto en virtud de tipificar el delito de robo a autotransporte federal en diversos aspectos de este, como lo es, a quienes utilizan este medio ya sea para desempeñar sus actividades laborales, por viaje o placer, ya que actualmente el delito no se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, el delito de robo cometido a autotransporte federal ya sea de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, ni mucho menos existe la sanción para el equipaje o valores de turistas o pasajeros, debemos tomar en cuenta que con el paso de los años este sector se ha visto severamente lacerado de manera económica, en especial en las carreteras México-Veracruz, Querétaro-Zacatecas las cuales se consideran con un nivel severo de robos, respecto del transporte de carga las pérdidas con más incidencia de robo son: productor de miscelánea, alimentos y bebidas, electrónica, químicos, material de construcción e industrial, cuidado personal, fármacos, zapatos y ropa, autopartes, alcohol, hogar y jardín, tabaco, según datos del SensiGuard Security Services, este es un centro de inteligencia que captura los datos de riesgo de carga y de cadena de suministro.-

De igual manera reportan que el 81% de la carga robada, ocurre mientras el envío está en circulación, señalando diversas modalidades en las cuales se perpetra la conducta como lo son: secuestrar al operador mientras esté en circulación, personas que se hacen pasar por policías falsos, dentro de las instalaciones, casa de huéspedes, patios o talleres, al borde del camino esto ocurre cuando el vehículo se detiene del lado de la carretera por comida, descanso o reparaciones.

De los datos anteriormente mencionados a criterio de esta dictaminadora consideramos que es muy oportuna la propuesta del proponente en el sentido de tipificar el delito de robo a autotransportes de carga federal, ya que como podemos observar con el paso del tiempo ese sector se ha visto severamente afectado, ahora bien, por cuanto hace al robo que sufren los operadores, usuarios o turistas del mismo autotransporte federal se ha venido incrementando de una manera considerable al igual que el robo de la carga, esto según datos estadísticos de la Organización Nacional Anticorrupción en conjunto con el INEGI menciona que el primer del año en curso se registraron 601 asaltos en el transporte público lo que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

representa un aumento del 16% en comparación con el mismo periodo del año anterior, por lo que esta dictaminadora considera que es necesario legislar a favor de proteger el sector transportista federal, así como de aquellos operadores, usuarios o turistas que por trabajo, placer o familia utilizan este medio de transporte, la corte se ha pronunciado al respecto de esta conducta que no se ha tipificado en el ámbito federal tal y como lo menciona en la siguiente tesis:

Tesis: VII.2o.P.33 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	182089 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIX, Febrero de 2004	Pag. 1138	Tesis Aislada(Penal)

ROBO DE MERCANCÍAS O BIENES EN VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR CARRETERAS O CAMINOS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO SE REQUIERE QUE EL APODERAMIENTO SE REALICE EN TRANSPORTE DE CARGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

*De la interpretación teleológica del artículo 177 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como de la lectura tanto de la iniciativa que dio origen a la adición del precepto en comento, creada por la Ley Número 96, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho, como del dictamen respectivo de las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, se obtiene que al proponerse la **tipificación del delito de robo en carreteras**, se tomó en consideración que en el Estado de Veracruz, por su ubicación geográfica y por su gran actividad portuaria, agrícola e industrial, existe una gran movilización en carreteras de mercancías de toda índole y con un gran valor, resultando que sea una zona asediada y perseguida por las bandas que buscan mayores beneficios en su actividad ilegal, por lo que se estimó procedente **tipificar como conducta antijurídica el apoderamiento ilícito de mercancías o bienes que se transportan en vehículos de carga, y el robo de pertenencias u objetos que llevan las personas que viajan en autobuses de pasajeros**. De lo anterior se deduce que dicho delito, en su primera hipótesis, requiere para su comprobación que el activo o activos se apoderen de mercancías u objetos que se transporten en vehículos que circulen*



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

por carreteras o caminos; y, además, exige que esos vehículos sean de carga, esto es, camiones que por sus dimensiones permitan llevar objetos pesados, o bien, productos que requieren de refrigeración constante o de carga especializada que exige un manejo diferente, como por ejemplo la marítima llegada al recinto fiscal del puerto de Veracruz, y su producción agropecuaria e industrial. Así las cosas, si sólo se demuestra en autos que el agente o agentes del delito se apoderaron en una carretera federal de una camioneta de servicio particular en donde se transportaban mercancías de poco valor, propiedad del dueño del citado vehículo, es claro que en esa hipótesis no puede darse por configurado dicho ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 576/2003. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José de Jesús Arellano Valdez.

De lo anterior, consideramos que es necesario legislar a favor de este sector, sin embargo, consideramos que la pena propuesta por el iniciante es viable, pero con modificaciones, esto en virtud de que se busca una pena que satisfaga diversos aspectos del robo de autotransporte, así como sancionar a quienes cometan o sean partícipes de esta conducta, no debemos olvidar que han existido algunos casos donde servidores públicos se ven involucrados en dicha conducta, considerando que la propuesta del iniciante se incluya dentro de redacción del artículo 376 Ter, mismo que se pretende adicionar, esto en virtud de que el mismo artículo contempla se sancione el delito de robo cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público, sin embargo a criterio de esta dictaminadora consideramos que para darle una mayor claridad y ampliar el criterio de dicha fracción consideramos incluir, que se sancione también cuando el robo sea cometido en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje, con esta reforma abarcamos un panorama más amplio como lo es el autotransporte federal en sus distintas aristas.

T E R C E R A.- Por lo que respecta a la propuesta del **Diputado López Martín Jorge del Grupo Parlamentario PAN**, la cual consiste en reformar la fracción V y adicionar una fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, con el objeto de incluir en



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

dicha fracción se sancione a quien utilice, trafique o comercialice con los productos o bienes robados de los vehículos de autotransporte de carga, dicha propuesta del iniciante es muy generosa y atinada, ya que se pretende proteger al sector transportista federal respecto de sus bienes, material, carga y demás objetos de apoderamiento de los cuales son despojados al momento de cometer dicha conducta, sin embargo al momento de realizar un estudio técnico-jurídico nos pudimos percatar que dicha sanción actualmente ya se encuentra contemplada dentro de la legislación penal federal como lo es en el artículo 368 bis del Código Penal Federal el cual a la letra dice:

CAPITULO I

Robo

Artículo 368 Bis. - Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

Sin embargo, es importante destacar el buen espíritu del iniciante por legislar a favor del sector transportista, sin embargo, consideramos que hacer esta reforma sería duplicar la sanción de esta conducta, toda vez que la misma actualmente ya se encuentra tipificada en el delito de robo, por lo que no es necesario duplicar dicha sanción, ya que como sabemos la esencia del robo precisamente trata del apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona y por ende una de las consecuencias que suceden después de cometer el delito es precisamente utilizar, traficar o comercializar, por lo que no se considera viable, pero debemos destacar la preocupación del iniciante por buscar legislar en beneficio de todos los transportistas.

CUARTA.- Por lo que respecta a la propuesta del **Diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis del Grupo Parlamentario del PRI**, la cual consiste en adicionar la fracción XVIII y un párrafo cuarto al artículo 381 del Código Penal Federal, así como reformar la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada con el objeto, en el primer caso, de incluir a los vehículos de autotransporte federal de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

carga dentro del catálogo del delito de robo e imponiendo para el supuesto en mención como medida de prisión de 5 a 12 años, por cuanto hace al primer caso se pretende incluir el robo al autotransporte federal de carga previsto en la fracción XVIII del artículo 381 con el objeto de incluir la sanción cuando el delito se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal de carga, con una pena de 5 a 12 años de prisión, debemos destacar que es importante que el proponente tengan la intención de legislar a favor de diversos sectores sociales, como lo es en este caso el sector transportista, derivado del análisis de la iniciativa, observamos que es una iniciativa muy generosa, que busca salvaguardar el bienestar, seguridad y tranquilidad del sector transportista.

Sin embargo, para efecto de poder dar una claridad a la norma, dicha propuesta se incluirá dentro de la adición del artículo 376 ter en el primer párrafo, por cuanto hace a la pena a criterio de esta dictaminadora, consideramos que es una pena un poco elevada, sin embargo, se busca una pena que lejos de sancionar con prisión preventiva, la conducta también cubra varios aspectos de la misma.

Por cuanto hace a la segunda propuesta del proponente, en el sentido de reformar el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta comisión dictaminadora considera que resulta inviable, toda vez que, a pesar de que de fondo la intención es combatir el robo de autotransporte federal, reformar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada representaría una desproporción considerando los delitos que se contemplan en dicho artículo, (secuestro, trata de personas, turismo sexual, tráfico de armas, etc.), los cuales vulneran bienes jurídicos como libertad, normal desarrollo psicosexual, seguridad pública, etcétera. En este sentido, la doctrina refiere que existe una clasificación de bienes jurídicos, la cual consiste en lo siguiente:

“Un bien jurídico es más valioso que otro, cuando los actos que el legislador clasifica como perjudiciales al primero están conminados con penas mayores que las que se imputan a los actos clasificados como perjudiciales al segundo. En el caso que haya varios actos clasificados como perjudiciales a un bien jurídico, se tomará, para establecer comparación, el acto conminado con pena mayor”.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Por lo tanto, al estar frente a un delito que contiene una sanción considerablemente menor al resto de los delitos contemplados como supuestos que pueden cometer miembros de la delincuencia organizada, se considera que su inclusión atenta contra el principio de proporcionalidad.

Lo anterior no significa una falta de interés por el combate a delitos que atenten contra los bienes, seguridad y tranquilidad tanto de los usuarios y operadores del autotransporte federal, por el contrario, como ya se ha comentado, se busca erradicar este tipo de conductas. Sin embargo, también sabemos que esta conducta se ha venido ejecutando, cometiendo y planeando por asociaciones delictuosas, bandas o pandillas que cometen la conducta por lo que a criterio de esta dictaminadora se propone sancionar esta actividad cuando sea cometida por las anteriormente mencionadas en términos del artículo 164 o 164 Bis según corresponda.

Q U I N T A.- Por cuanto hace a la iniciativa de los **Diputados Xavier Nava Palacios, Arturo Santana Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes, del Grupo Parlamentario PRD**, la cual propone, reformar la fracción X del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el cual se sancione el Robo a servicio de autotransporte, uso de violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de autotransporte en caminos y carreteras, las conductas relacionadas al uso y obtención de lucro con vehículos robados como delincuencia organizada.

En primer término, esta dictaminadora considera inviable la propuesta del iniciante en el sentido de considerar el delito de robo de autotransporte federal como un delito de los considerados como delincuencia organizada, tomando en consideración los motivos expuestos en el considerando cuarto.

S E X T A.- En lo concerniente a la propuesta del **Diputado Daniel Torres Cantú (INDP)**, la cual consiste en reformar el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, en la cual incluye se aumente la pena a quien haga el uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, asimismo aumentar la pena cuando el robo sea el vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer las denuncias respectivas.

Por cuanto hace a la primera de las peticiones del iniciante en el sentido de aumentar la pena a quien haga el uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, no debemos olvidar cuales son los elementos del tipo penal del artículo citado que es el allanamiento de morada, cuya finalidad es precisamente introducirse en un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada, considerando que al incluir la violencia que se ejerza contra los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado, actualmente ya se encuentra contemplado dentro del artículo 381 de la Legislación Penal Federal en su fracción VII, sin embargo dicha propuesta se incluye dentro del artículo 376 Ter del mismo decreto del presente dictamen:

CAPITULO I

Robo

Artículo 381.- *Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:*

VII.- *Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;*

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda de las propuestas del iniciante en el sentido de aumentar la pena cuando el robo sea el vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer las denuncias respectivas, derivado de un estudio técnico jurídico consideramos que al tipificar el delito de robo de autotransporte en la legislación penal federal subsanamos la petición del iniciante toda vez que sería una facultad exclusiva del Ministerio Público



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

de la Federación conocer de dichas denuncias y ya no tendría que intervenir en fiscal del fuero común como se venía desarrollando hasta el momento.

SEPTIMA.- En lo concerniente a la propuesta del **Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, la cual consiste en derogar la fracción XIII del artículo 381 y reformar la fracción XVI del mismo dispositivo, en la cual incluye el delito de robo en contra de vehículos, conductores, usuarios del transporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje; Así como adicionar un capítulo I Bis denominado “Del Robo al Autotransporte Federal” al título vigésimo segundo con los artículos 381 ter a 381 quinquies.

Por cuanto hace a la primera de las peticiones del iniciante en el sentido de sancionar el robo en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje; derivado del estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora consideramos que la petición del proponente es muy generosa y noble, toda vez que pretender proteger el autotransporte federal, considerando necesario legislar a favor de este sector que se ha visto afectado con el paso del tiempo, por lo que a criterio de esta dictaminadora consideramos que es viable la primera de las pretensiones de la iniciativa, misma que se incluye dentro del decreto del presente dictamen en la adición del artículo 376 Ter.

Por cuanto hace a la segunda pretensión del iniciante en el cual se pretende adicionar un capítulo I Bis denominado “Del Robo Del Robo al Autotransporte Federal” al título vigésimo segundo en el cual incluya los artículos 381 ter a 381 quinquies, en el primero de estos se busca sancionar al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado con una pena de 2 a 5 años de prisión cuando el objeto del robo sea las mercancías y cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, a criterio de esta dictaminadora y derivado del estudio técnico jurídico consideramos que dicha propuesta es muy atinada y de mucha utilidad para poder sancionar la conducta de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

robo a autotransporte federal, sin embargo consideramos que para dar una mejor claridad a la legislación penal federal consideramos incluir la propuesta del iniciante en la adición de un artículo 376 ter dentro del capítulo I de Robo, de igual manera busca sancionar la conducta cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, asimismo sancionar la misma cuando ésta sea cometida por asociación delictuosa, banda o pandilla sancionándose en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda, respecto de esta propuesta consideramos que es una propuesta muy atinada ya que en la actualidad podemos observar que dicha conducta también se viene realizando por estos grupos delincuenciales, por lo que dicha propuesta se considera viable incluirla dentro del artículo adicionado en el decreto.

Por otra parte, por cuanto hace a la adición del artículo 381 quater en el cual pretende aumentar la pena cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, aumentar en una mitad, al servidor público que cometa o participe en el robo y que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación y persecución del delito, así como de ejecución de penas e inhabilitación por el mismo tiempo de la pena y por último aumentar en dos terceras partes al que utilice, trafique o comercialice con los productos y bienes robados de los vehículos de autotransporte federal y transporte privado, por lo que a criterio de esta dictaminadora consideramos que dicha propuesta es importante y relevante, sin embargo consideramos trasladar la propuesta del iniciante a un artículo 376 quater en el cual se incluyan dos fracciones en las cuales se aumenten las penas e inhabilite a los servidores públicos en los siguientes supuestos:

- La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito.
- La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando, a sabiendas de sus funciones el servidor público que cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación y persecución del delito, ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

OCTAVA.- En lo concerniente a la propuesta de la **Diputada Lorena Corona Valdés del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, la cual



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

consiste en adicionar el artículo 368 Quater del Código Penal Federal en la cual propone que a quien cometa el delito de robo de bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, se impondrán, una pena de siete a quince años de prisión y multa de ocho mil a diez mil días, de igual manera reformar el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en su fracción V para incluir el delito de Robo de Bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 368 Quater, así como adicionar un inciso n) a la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el cual los jueces conozcan de los asuntos previstos en el artículo 368 Quater del Código Penal Federal, cuando este se cometa en caminos de jurisdicción federal.

Ahora bien, por cuanto hace a la primera de las propuestas de la diputada en el sentido de adicionar el artículo 368 Quater del Código Penal Federal en la cual propone que a quien cometa el delito de robo de bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, se impondrán, una pena de siete a quince años de prisión y multa de ocho mil a diez mil días, es importante mencionar y destacar el espíritu de la iniciante esto en aras de legislar a favor de un sector como lo es el transportista, que como lo hemos venido mencionando ha sido un sector que con el paso del tiempo se ha visto severamente lastimado, sin embargo aplaudimos la iniciativa de la diputada, ya que se nos hace una propuesta muy atinada y afortunada, sin embargo debes mencionar que para efectos de dar por atendida la iniciativa de la Diputada, esta misma propuesta ya ha sido incluida dentro en la adición del artículo 376 ter del decreto del presente proyecto de dictamen, de igual manera por cuanto hace a la segunda de las propuestas de la iniciante en el sentido de incluir el Robo de Bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 368 Quater, por cuanto hace a esta propuesta consideramos la misma inviable por los motivos expuestos en el considerando marcado con el numero cuarto, por último la propuesta de la diputada en el sentido de agregar una fracción n) al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a criterio de esta dictaminadora, consideramos que la propuesta de la Diputada proponente es muy acertada, en virtud de que como bien sabemos en el artículo antes mencionado, nos refiere a los asuntos que los jueces federales deberán conocer, sin embargo ante el supuesto que nos encontramos, no reformar



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

este artículo, implicaría que dicha reforma no funcionara, por lo que en aras de dar una aplicación correcta a la reforma, es que dicha propuesta se considera viable con modificaciones sin embargo es importante mencionar que para efecto de una mejor claridad al texto y de acuerdo al decreto se propone incluir dentro de esa fracción los artículos adicionados en el presente dictamen 376 Ter y 376 Quater, con esto incluimos el delito del robo al Autotransporte Federal, para que en este caso lo jueces, conozcan de los mismos asuntos.

NOVENA.- Cabe señalar que independientemente de las iniciativas descritas en el apartado de antecedentes del presente dictamen, también fueron de gran utilidad los comentarios esgrimidos por el Lic. Héctor Ernesto Alfaro Pérez Gallardo, Gerente Jurídico y de Operaciones de la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT) en materia de robo de autotransportes federales, mismos que también fueron tomados en consideración, que dichos comentarios son de gran utilidad para poder estar en condiciones de tener un panorama más amplio al momento de dictaminar todas las iniciativas citadas en el presente dictamen.

Por lo antes expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Primero. Se Reforma el artículo 381 primer párrafo y segundo párrafo; se adicionan los artículos 376 ter y 376 quater del Código Penal Federal y se deroga la fracción XIII del artículo 381 y para quedar como sigue:

Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370, 371 y el primer párrafo del artículo 376 Ter primer párrafo se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I.- a XII.- ...

XIII. (Se deroga)

XIV.- a XVIII.- ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

...

Artículo 376 Ter. A quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, se impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión, cuando el objeto del robo sea las mercancías y de 2 a 7 años de prisión cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.

Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurran en la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.

Artículo 376 Quáter. Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:

I. La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, y

II. La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando, a sabiendas de sus funciones el servidor público, cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación, persecución del delito o ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo Segundo. Se adiciona un inciso n) a la fracción I artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Artículo 50...

I...

...:

a) a l)...

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y

n) El previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quater del Código Penal Federal.

II. a IV. ...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Noviembre de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Por la Comisión de Justicia

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

96

7



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI artículo 420 del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Jesús Sesma Suarez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por los diputados de dicha fracción parlamentaria y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 753 del Código Civil Federal y se Adiciona el 419 Ter al Código Penal Federal, a cargo del Diputado Luis Ernesto Munguía González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, todas ellas en materia de abandono de animales.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del turno recibido en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- El 19 de septiembre de 2017, el diputado Jesús Sesma Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI artículo 420 del Código Penal Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. El 9 de mayo de 2017, el diputado Luis Ernesto Munguía González y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 753 del Código Civil Federal y se Adiciona el 419 Ter al Código Penal Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Posteriormente, en sesión ordinaria los integrantes de esta comisión revisamos el contenido de las citadas iniciativas y expresamos comentarios y observaciones de las mismas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En primer término, tenemos la iniciativa presentada por el diputado Jesús Sesma Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, quien establece en sus consideraciones la importancia de la conservación de la vida silvestre, la protección de animales y plantas salvajes para permitir su continuidad como recurso natural y define el concepto de conservación haciendo referencia a que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

implica el manejo y uso de los recursos naturales por las generaciones presentes y futuras. En este concepto hay implicaciones sobre el uso estético, deportivo, económico y ético tanto de los paisajes como de los minerales, animales, plantas y suelo que en él se encuentran.

Por otro lado, el iniciante busca señalar que la conservación de la vida silvestre tiene implicaciones mucho más específicas, puesto que incluyen un grupo mucho más amplio de animales, como los mamíferos, aves, peces, reptiles, anfibios, artrópodos, y moluscos e incluso plantas, es decir, el término "vida silvestre" ha tenido una tendencia a hacer referencia a ciertos grupos de animales de importancia estética o económica; pero se está expandiendo por el creciente interés por la ciencia. Añade que en consecuencia los problemas de conservación de animales según la especie varían por razones comerciales, recreacionales, de transporte, condiciones sociales y económicas de los países a los que ingresa o de los que salen, si son animales que suelen ser cazados, entre otros, por lo que se ha presentado la necesidad de generar acuerdos nacionales e internacionales para la creación de la legislación suficiente para su protección y así generar los controles necesarios dentro de un esquema de coordinación entre los organismos internacionales y los órganos locales.

Así mismo, el proponente hace referencia a la reglamentación existente en el orden jurídico mexicano y que es considerado "Vida Silvestre" por el mismo, siendo estos organismos que se encuentran sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que entran bajo control del hombre y las especies ferales, por lo que la conservación implica la protección al equilibrio ecológico, indispensable para el ser humano ya que permiten la obtención del aire limpio, la regulación atmosférica, climática, hidrológica, la conservación del ciclo de nutrientes, control de plagas, la fotosíntesis, la polinización y la formación y el mantenimiento de los suelos, todos estos necesarios para el bienestar humano y el funcionamiento de los ecosistemas, sin embargo, el proponente advierte que todas estas son completamente indispensables para los animales y su bienestar.

El diputado procede a plantear la problemática actual sobre la ausencia de un trato digno y respetuoso a ejemplares de la vida silvestre, así como la poca sensibilidad en la bioética del manejo de bienestar animal específicamente enfocándose en el abandono de especies, ya que resulta común que, una vez que los animales han llegado a la edad adulta, y ya no proporcionan las mismas ganancias y los abandonan, igualmente dentro de la comercialización, a pesar de que los animales viven en las



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

vitricas de exhibición, son adquiridos y al poco tiempo, después de la euforia inicial o bien cuando nadie los quiere o se consideran una molestia, son abandonados en las calles o zonas suburbanas, lo que ha generado grandes problemas de accidentes, higiene y salud pública o inclusive se emplean métodos para darles muerte y que no son humanitarios. Además, señala que recientes reformas como la prohibición de animales en los circos, han provocado el aumento del abandono de diversos animales de la fauna silvestre en jaulas de traslado sin alimentos, ni agua a pesar de los esfuerzos de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

El iniciante destaca que el abandono es una forma de maltrato debido a que los animales no pueden o en algunos casos no son capaces de proveerse por sí mismos de comida, agua, refugio y salud, además de que quedan expuestos a todo tipo de agresión, violencia, lesión e incluso la muerte.

Por otro lado, el **Diputado Luis Ernesto Munguia Gonzalez** se remonta al derecho romano para motivar su iniciativa, haciendo referencia a la clasificación de los bienes que, conforme a dicha legislación, podían formar parte del patrimonio de una persona, en específico a los "bienes semimovientes" considerados en este rubro aquellos que no podían considerarse muebles o inmuebles puesto que podían moverse por sí mismos.

El iniciante contrasta la realidad del panorama jurídico de la Roma Clásica con el reconocimiento doctrinal de los "animales- no humanos ", lo que ha permitido establecer la protección más amplia posible para los animales en la legislación y a través de las instituciones alrededor del mundo, mientras que el no reconocer dicha protección puede significar un signo de retroceso civilizatorio. En este sentido, el diputado hace referencia al entorno jurídico mexicano, dentro del cual se ha buscado seguir esta tendencia internacional, tipificando diversas conductas por constituir formas de maltrato animal dentro de la legislación penal, minimizar el sufrimiento de los animales que se encuentran sujetos a procesos necesarios para el consumo humano, la prohibición de espectáculos que involucren animales, así como garantizar su protección y bienestar.

Expuesto lo anterior, el diputado iniciante advierte, por un lado, que la legislación en materia civil que siga esta tendencia, al contemplarlos como bienes muebles que integran el patrimonio de las personas, en lugar de reconocer que estos son animales- no humanos sintientes, y por otro, que el Código Penal Federal no sanciona el



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

maltrato, crueldad o brutalidad con la que las personas atentan contra animales por lo que propone la iniciativa en cuestión.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez que realizamos el debido análisis de las iniciativas en materia, estimamos que son instrumentos que no solo reflejan la preocupación por la integridad de los animales, sino que también son propuestas que sin duda buscan hacer frente a situaciones que se hacen presentes cada vez con mayor frecuencia, como hemos podido ver en videos que se han vuelto virales en la red o que han sido consecuencia de las de la implementación de estas nuevas ideas. Es por esto que los integrantes de esta Comisión compartimos la preocupación por el maltrato animal y nos unimos una vez más a la intención de los iniciantes de combatirla, tal como lo hemos hecho a lo largo de esta LXIII Legislatura para continuar garantizando su integridad.

SEGUNDA.- Ahora bien, derivado de diversos estudios científicos, se ha desarrollado una corriente denominada "Sintiencia Animal", esta teoría establece que la "sintiencia" es la capacidad de ser afectado, ya sea de manera positiva o negativa por su entorno, es decir, la capacidad de tener experiencias derivadas de la conciencia del entorno, más allá de la mera capacidad de percibir estímulos o reaccionar a una acción exterior. Estas ideas han permeado tanto en el pensamiento científico como en el filosófico, ya desde el siglo XVIII comenzaron a resonar los planteamientos éticos en los que se planteaba que la consideración moral debía depender de la capacidad que un ser tenga de sentir emociones, tales como dolor o sufrimiento, de los que simplemente responden ante los estímulos de forma involuntaria dejando atrás la cosmovisión cerrada del antropocentrismo poniendo en duda el actuar del hombre respecto a su entorno.

Como ejemplo de estas ideas podemos destacar Jeremy Bentham, filósofo y economista inglés, conocido como el padre del Utilitarismo que propugnaba por una "nueva ética" basada en el goce de la vida y no en el sacrificio ni el sufrimiento. Bentham plasmó dentro de su libro "*introducción a los principios de moral y legislación*":

"...todo acto humano, norma o institución, debe ser juzgados según la utilidad que tiene, esto es, según el placer o el sufrimiento que produce ..."



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Donde después de analizar distintas cuestiones relacionadas con los animales como objeto de protección de la ley concluye con la siguiente interrogante:

“La pregunta no es ¿pueden razonar?, ni ¿pueden andar?, sino ¿pueden sufrir?”

En este sentido, el hecho de ser sintiente supone la existencia de una conciencia sobre las experiencias recibidas, es decir, el ser es consciente de lo que le sucede a sí mismo, lo cual solo puede ser posible si el animal no humano posee estructuras de un sistema nervioso que funcione para que esta surja.

Dentro del campo de la neurobiología se han comprobado mediante estudios sobre distintos animales que estos poseen una conciencia que les permite ser receptivos no solo de los sentimientos propios, sino también ajenos, discernir entre lo bueno y lo malo y desarrollar empatía, entre otros rasgos que coloquialmente se atribuían solo a los seres humanos, en palabras del Dr. Antoni Rosa Damasio, destacado neurólogo, catedrático de la Universidad del Sur de California señala en su teoría que las experiencias subjetivas (los sentimientos) derivados de la conciencia se trata de una actividad que está relacionada con la capacidad cerebral o la razón, puesto que el sistema nervioso de los organismos animales más simples ya hacen las funciones básicas de nuestro cerebro.

Por otra parte, es un error muy frecuente equiparar la capacidad de sentir con la capacidad de sentir dolor y placer, pero en realidad hay muchas sensaciones que no se pueden catalogar dentro de la categoría de placer o de dolor. La capacidad de sentir (que tienen todos los seres con sistema nervioso activo) es la capacidad que tiene un ser de experimentar sensaciones, de tener conciencia de sí mismo frente a lo que le rodea, y esto es lo que lo hace ser alguien y no algo.

Sin embargo, más allá del conocimiento científico que esto pueda aportar, estos estudios deben de concientizar al ser humano respecto del trato que reciben las distintas especies y el daño que ocasiona a estos y a los ecosistemas.

Derivado de lo anterior es que podemos asegurar que los animales son seres sintientes con sentimientos, preferencias, deseos y necesidades.

T E R C E R A. – En el mismo sentido que el punto anterior y haciendo referencia a la filosofía del derecho, la cual, a través de la neurofenomenología, permitiendo conceptualizar a los animales como sujetos de derechos, en palabras de la Dra. Magdalena de Lourdes Espinosa y Gómez Catedrática de la Universidad Nacional Autónoma de México, entendiendo el derecho bajo el concepto de solidaridad vital.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Señala que el derecho de forma estricta busca que en encaminar y dirigir es una forma flexible, de tal forma que se acomode a las situaciones sociales y permanezca, de esta forma el derecho refleja las aspiraciones, los ideales y valores de la sociedad dando como resultado un conjunto de problemas y hechos constatables que se deben resolver y por otro lado, los ideales y valores que permiten lograrlo.

Por lo tanto, la solidaridad vital, en la persona constituye el respeto que la sociedad tiene por la vida, por la propia y la de los demás, se reconoce que esta misma está presente en plantas, animales y demás elementos de la naturaleza, puesto que forman parte de una misma naturaleza en que son dependientes unos de otros y que hace que se integren en estructuras sociales que surgen por afecto, es decir, esa capacidad de sentir y valorar la permanencia los integra al concepto de solidaridad vital que es base de la dignidad, valor primordial del Derecho, en específico de los fundamentales.

C U A R T A. – Asimismo, dentro de la Teoría de los Derechos Humanos, existen los derechos de dimensión ecológica cuyo contenido está asociado a la protección del medio ambiente, debido a la emergencia innegable derivado de los daños ecológicos causados por las actividades humanas, entre estos se encuentra el derecho a un medio ambiente adecuado, cuyo fundamento busca establecer la necesidad de generar el equilibrio ecológico, dentro de estas ideas del ecologismo, existe una corriente denominada por Jesús Ballesteros, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia, como ecologismo biométrico radical en la cual se entiende que la causa primordial de los problemas medioambientales es el ser humano, al considerar que todo elemento ecológico tiene valor igual aboga por una reducción de la presencia humana en determinados lugares o las medidas necesarias para prevenir que las personas abusen de los recursos naturales y desgaste los ecosistemas para superar la crisis ecológica actual.

La Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente, establece que este derecho es no solo de las personas que habitan la tierra, sino de las generaciones futuras, por lo que existe la obligación de mejorar y cuidar el medio ambiente. Reconoce que la única manera de garantizar este derecho es a través de la prevención, lo que implica que el sujeto del derecho tome decisiones que genere riesgos atentando contra el medio ambiente mediante el establecimiento del principio de precaución, además en el Principio 13 de la referida Declaración se hace hincapié en el deber de los Estados parte de desarrollar la legislación relativa a restituir los daños al medio y el objeto de la Declaración.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

En este sentido, la presente propuesta constituye una medida efectiva para proteger el medio ambiente y a los animales de la presencia humana y sus efectos, buscando la preservación de las especies de la vida silvestre como un medio de prevención y sanción por el maltrato a los animales.

Q U I N T A. – Finalmente, considerando que la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales a esta afiliadas, se reunieron en Londres en 1977, para redactar la Declaración Universal de los Derechos del Animal, con el ánimo de crear conciencia en la sociedad y en las naciones sobre la importancia del cuidado de los animales en la tercera reunión sobre los Derechos del Animal, y la cual fue proclamada el 15 de octubre de 1978 y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura (UNESCO) y posteriormente por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

En este texto se consideró que todo animal tiene derechos y que el desconocimiento y desprecio de los mismos han conducido al hombre a cometer toda clase de daños a los animales amenazando su existencia, por lo que se establece que los animales tienen derecho a ser respetados e impone el deber de auxilio al hombre respecto de estos, protege a los animales de los tratos crueles.

En el artículo 6 de la Declaración antes mencionada, se establece el abandono a los animales se considerará un acto cruel y degradante y por lo tanto contraria a la dignidad y al respeto de los animales, en este sentido y en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Mexicano como Estado parte de las Naciones Unidas y como miembro activo y participe de la UNESCO desde su nacimiento es que se considera que se debe elevar el estándar de protección de los Animales para garantizar su preservación y el Derecho al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo único.- Se reforma la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Artículo 420.- ...

I. a IV. ...

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior, **o cuando abandone un ejemplar de fauna silvestre teniendo respecto de este una obligación en términos de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre.**

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de noviembre de 2017

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			




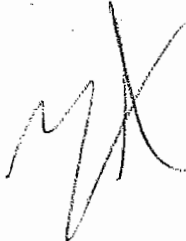

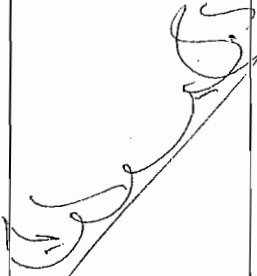




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			


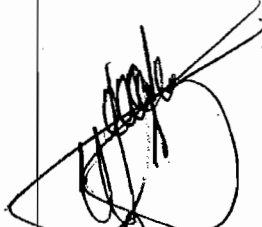

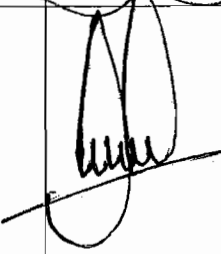

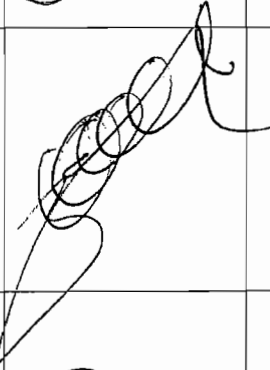



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			


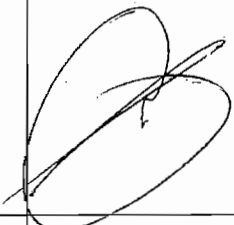









Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

99

10

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente dos (2) iniciativas, ambas con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal, presentadas de manera independiente por el diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y por la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

- I. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, el diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, misma que fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión el día 15 de noviembre de 2017.

En lo sucesivo iniciativa Orozco.

- II. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del grupo parlamentario de Nueva Alianza (NA), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, misma que fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión el día 15 de noviembre de 2017.

En lo sucesivo iniciativa Ocampo.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

- I. Por lo que respecta a la iniciativa *OROZCO*, nos menciona que la familia ha sido reconocida como el pilar fundamental de nuestra sociedad, que el espacio en donde se nace, se crece y adquieren los sentimientos y conocimientos que forjan al menor, al adolescente y a lo largo de la vida, al adulto. Por esta razón menciona que es tan grande su importancia en el desarrollo y crecimiento de un individuo, que sin importar sus características particulares; en todo momento se le protege y se busca garantizar el disfrute de los mayores beneficios posibles para cada integrante. Por lo anterior afirma que nuestra sociedad ha tomado diversas medidas para proteger a cada integrante del núcleo familiar, pero se ha puesto un especial interés en aquellos integrantes que se consideran vulnerables, ya sea por cuestiones de edad o bien, de género, entre otras. Considerando principalmente que uno de estos integrantes, que disfruta del derecho a la garantía de privilegiar su interés superior entre la población, es el menor de edad.

No obstante lo anterior, el legislador hace hincapié en que todavía hay algunos resquicios en nuestras leyes, en donde se tiene que poner atención en cuanto a la protección de los menores se refiere. En particular, el interés supremo del menor; ante el desconocimiento del padre sobre la paternidad hacia éste y el desentendimiento de las obligaciones que ello conlleva.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Recalcando, el diputado proponente que lo que pasa con el derecho a lo elemental; como lo es la ministración de alimentos, de un menor que es desconocido por su progenitor y por ende se desentiende de esa obligación; y, ante el caso de que la madre se vea obligada o bien, porque es su deseo y ejerce ese derecho, lo demanda para que lo reconozca legalmente y con ello asuma la responsabilidad que la ley establece respecto a su paternidad.

Culmina mencionando que por lo anterior es necesario plasmar en el Código Civil Federal que tras una resolución de reconocimiento de paternidad la deuda alimentaria deberá ser retroactiva a la fecha de nacimiento del menor.

- II. Respecto a la iniciativa OCAMPO, ésta propone modificaciones al artículo 303 del Código Civil Federal con el argumento de que los alimentos son un derecho que encuentra su fundamento constitucional en el artículo cuarto de la Carta Magna, al establecer que: *"...Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará..."* y, menciona que como tal, la figura de los alimentos está regulada por la legislación civil federal y local, y que entrando en materia de este Congreso, en el caso del Código Civil Federal se establece en el artículo 308 lo siguiente:

...la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados para su sexo y circunstancias personales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por lo que continúa mencionando que dichos alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de quien tenga la obligación de darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Dado que es un derecho al que no puede renunciarse y considerando su importancia, el suministro de alimentos es una obligación que se genera momento a momento y tampoco es renunciable por parte de quien deba proporcionarlos.

Asimismo menciona que cuando inicia un juicio de paternidad, al padre se le reconoce como tal hasta la existencia de una sentencia por parte del juez, y es a partir de ese momento en que adquiere la obligación de brindar alimentos al menor, aunque usualmente se resuelve que la obligación de otorgar una pensión alimenticia se inicia a partir del momento en que se promovió la demanda, mencionando que es una situación que deja en estado de indefensión a las personas, ya que se le está negando el derecho a alimentos que una persona tiene desde el momento de su nacimiento

Atento a lo anterior es que la legisladora considera necesaria la propuesta de reforma para dejar asentado en el Código Civil Federal, el derecho de aquel adulto para solicitar los alimentos que no le fueran ministrados en la etapa que los requiriere, culmina la proponente mencionando que con ello se acerca la justicia a quien ha sido vulnerado en el ejercicio de un derecho fundamental pero, sobre todo, lo que busca la presente Iniciativa es hacer más accesible la solicitud de dichos alimentos.

Para ello la diputada iniciante propone modificar el artículo 303 adicionando un segundo párrafo al artículo del Código Civil Federal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- Como bien sabemos los alimentos constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y podría decirse también que una de las fuentes más importantes de solidaridad humana.

Principalmente los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los ascendientes están obligados a dar alimentos a sus descendientes y viceversa. Por lo que podemos decir que los alimentos son uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad.

Asimismo es de tomarse en cuenta que a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado, es decir los alimentos son un derecho inalienable del ser humano que permite la subsistencia del mismo como especie.

En cada una de las legislaciones locales, así como en la legislación federal se tienen identificados los aspectos particulares que comprenden los alimentos cada una con sus variantes, no obstante de forma general se entiende que los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

La obligación a dar alimentos se satisface comúnmente mediante una pensión alimenticia, es decir cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, cierta cantidad de dinero.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por ello, se puede decir que la pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. Por esta razón, la obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad.

S E G U N D A.- Derivado de lo mencionado en el considerando anterior y del estudio de las iniciativas, se determina que el contenido de éstas, se centra en una problemática también denominada como "*deuda alimentaria*", que refiere al nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores siendo este un deber imprescriptible de ambos progenitores, pues no queda a voluntad de los mismos ser titulares de la patria potestad.

Actualmente la doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores, conforme a la ley, aquello que es indispensable no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

Como ya lo habíamos mencionado y siendo doctrina reiterada, se considera al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, teniendo como ya se mencionó el fundamento de la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.

Ahora bien, entendido lo anterior es necesario mencionar que la obligación del padre o tutor de brindar los alimentos, se da desde el nacimiento del menor hijo, esto en razón del principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 4 tercer párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

[...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

[...]

En donde se establece la obligación del Estado de garantizar la alimentación nutritiva suficiente y de calidad, por ellos se desprende que el Estado a través de sus ordenamientos jurídicos debe de establecer las situaciones para que esto se lleve a cabo.

Así como en el artículo 27 numeral 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que a la letra dice:

[...]

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Así mismo no puede pasar desapercibido lo plasmado por la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, que en su artículo cuarto, establece:

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por otro lado, también tenemos en nuestras leyes secundarias, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que en su artículo 103 fracción I nos menciona:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

Como puede observarse tanto el derecho internacional, así como el derecho constitucional y leyes especializadas, protegen en todo momento el derecho a recibir alimentos por parte de los progenitores. Asimismo se irá mencionando como dicho derecho no nace al momento de reconocer un hijo, es decir el padre no tiene la obligación de dar alimentos hasta que su apellido se encuentre asentado en una acta de nacimiento, mejor dicho, este derecho se deriva de la relación paterno-filial, que unen a los padres con los hijos.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Lo anterior dado que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de los padres, y deber imprescriptible e insustituible de éstos, pues no es su voluntad ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios.

El derecho-deber de criar a los hijos en virtud de lograr su pleno desarrollo se encuentra en las legislaciones civiles, concretamente en la institución de la patria potestad, determinándose así el momento en que nace la obligación alimentaria: el nacimiento del menor, en razón de que la patria potestad es la fuente de la obligación.

T E R C E R A.- Al quedar demostrado que el derecho a recibir alimentos se da desde el nacimiento del menor hijo y no así desde el reconocimiento de paternidad, Da por sentado que los alimentos puedan ser solicitados de manera retroactiva, situación a la que incluso la corte se ha pronunciado en ese mismo sentido como lo veremos en la siguiente tesis aislada:

Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)

Primera Sala

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Pag. 1382

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Como puede observarse la Corte, considerando el principio de interés superior del menor y los demás principios que hemos ya mencionado en las consideraciones anteriores, determina que en un juicio de reconocimiento la deuda alimentaria pueda retrotraerse al nacimiento del menor, pero la pregunta se extiende cuando se trata de una persona mayor de edad que ya en pleno uso de sus facultades demande a su progenitor los alimentos que no recibió cuando era niño, para esto citaré textualmente lo establecido en la resolución del amparo directo en revisión 1388/2016, en donde el ministro Arturo Saldívar Lelo de Larrea expone:

*Ahora bien, respecto al **segundo punto**, el Tribunal Colegiado estableció que negar el pago de los alimentos retroactivos que se deben en virtud de los deberes de paternidad, a una persona mayor de edad, es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, en virtud, de que se realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contemplada por el artículo 1° constitucional, sin que cuente con una justificación o razonabilidad. **Esta Primera Sala considera que en efecto, no se encuentra justificado que a un grupo de personas, -menores de edad-, se les permita acceder al pago retroactivo de los alimentos, y a otro grupo no, -personas mayores de edad-.***

*Para llegar a tal conclusión, es oportuno distinguir entre **la posibilidad de que el derecho a los alimentos que corresponde a los menores de edad en virtud de la filiación y el momento para reclamar dicha pretensión.** Es decir, por un lado, es preciso referirnos al ámbito de protección del derecho, y por otro, al momento en que dicho derecho puede ser exigible.*

Bajo este contexto, no se actualiza un trato diferenciado respecto al ámbito de protección del derecho, pues efectivamente, los alimentos que les corresponden a los niños derivan precisamente de su condición de vulnerabilidad en razón de su edad y su posibilidad para procurarse por sí mismos lo necesario para vivir.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

*Por el contrario, si se actualiza un trato diferenciado e injustificado, si la **posibilidad de exigir** el pago de alimentos retroactivos se circunscribe a los menores de edad. Lo anterior es así, pues el fundamento de la exigibilidad del pago retroactivo de los alimentos, es subsanar una infracción que ocurrió en el pasado -cuando algún progenitor injustificadamente se negó a proporcionar alimentos a sus menores hijos-.*

De esta manera, tal y como lo afirma el Tribunal Colegiado, no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud del representante del menor y una del acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad. Lo anterior, en tanto la petición se hace respecto un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible. Así, la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle al acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Con mayor razón, si se considera que la posibilidad de exigir al pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende del representante legal del menor, por lo que si el representante decide no entablar ninguna acción respecto al derecho alimentario del niño, no hay razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, no pueda accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación.

Con lo anterior podemos manifestar, que esta dictaminadora coincidiendo abiertamente con lo expuesto por el Ministro Lelo de Larrea y en atención a lo expresado por este máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, ve procedente el poder legislar en el sentido de que la deuda alimentaria pueda retrotraerse al momento del nacimiento del menor, y queda dicha deuda pueda reclamarse tanto por el representante legal de éste, o en su defecto cuando el menor llegue a una mayoría de edad pueda reclamar el pago de dicha deuda alimentaria por él mismo.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

C U A R T A: Por todos los argumentos vertidos en las consideraciones anteriores y buscando tomar en cuenta el espíritu de las iniciativas que nos ocupan, esta dictaminadora realiza una propuesta para reformar el artículo 303 constitucional en materia de retrotraer la deuda alimentaria, misma que a continuación nos permitimos expresar mediante el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.	Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
	La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. De ello puede prevalerse el interesado a cualquier edad.
	El monto retroactivo de los alimentos, será fijado por el juez tomando en cuenta: I. Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor; II. La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento; III. Las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir la deuda, y IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Como se puede observar se agrega un párrafo al artículo 303 en donde se especifica que la pensión alimenticia derivada de un juicio de reconocimiento debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor y se hace la especificación de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

que éste supuesto puede llevarse a cabo no importando la edad de acreedor de la deuda alimentaria, apegándose dicha redacción de lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1388/2016, misma que se desprende del siguiente razonamiento:

“Así las cosas, la Sala indicó que no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud de alimentos del representante de un menor y una de un acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad, en tanto la petición se hace respecto de un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible, por lo que la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad y no existe alguna razón para negarle a dicho acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Ello, porque si se estimara que la posibilidad de exigir el pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende de la persona que es su representante, en caso de que éste no entablara ninguna acción respecto del derecho alimentario del niño, no habría razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, este último no pudiera accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación.”¹

Por otro lado se adiciona un tercer párrafo especificando que el juez será el que analice las circunstancias del caso y determine el monto de la pensión alimenticia adeudada, todo esto al tenor de ciertos elementos, tales como:

a) Si existió o no conocimiento previo

¹ Disponible en electrónico en la siguiente dirección
[www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-02/1S-010217-AZLL-1388.pdf] Consultado el <15 de noviembre de 2017>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

b) La buena o mala fe del deudor alimentario.

c) Las demás condiciones que ya se toman en cuenta para determinar las deudas alimentarias (principio de proporcionalidad)

Esto para que en caso de que se advierta su actualización, el juez necesariamente los tome en cuenta al momento de dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal manera que ésta sea razonable y no se permitan abusos de ninguna de las dos partes (deudor y acreedor).

Como hemos podido visualizar con los argumentos vertidos en el presente documento, el retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor, el principio de igualdad y no discriminación, así como con la naturaleza del derecho alimentario de las personas y por ende de los mexicanos. Por esta razón consideramos Viable con modificaciones las iniciativas que dan origen al presente dictamen.

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo Único.- Se **ADICIONAN** un segundo y tercer párrafos al artículo 303 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 303.- ...

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. De ello puede prevalerse el interesado a cualquier edad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

El monto retroactivo de los alimentos, será fijado por el juez tomando en cuenta:

- I. Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor;**
- II. La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento;**
- III. Las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir la deuda, y**
- IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia






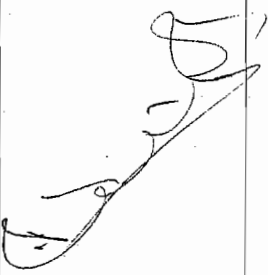


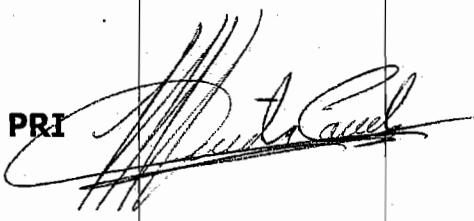

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia






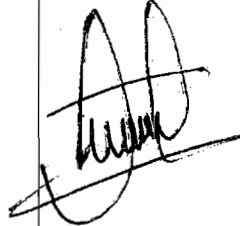

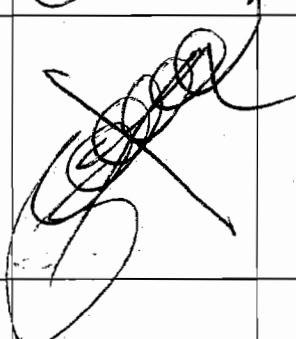
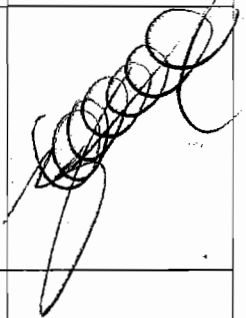



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



11

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA ACERCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 158, Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 264 Y 334 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIONES DISCRIMINATORIAS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **cuatro iniciativas**, las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste reformar el Código Civil Federal para garantizar la igualdad de género y el libre desarrollo de la personalidad, especialmente en lo referente a las acciones discriminatorias para contraer nuevo matrimonio.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales sustentamos el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. La Primera Iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158, y reforma el 264 y 334 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **Laura Nereida Plascencia Pacheco**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 25 de abril de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 26 de abril de 2017.
2. La Segunda Iniciativa corresponde al proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **Guadalupe González Suástegui**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 28 de septiembre de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 29 de septiembre de 2017.
3. La Tercera Iniciativa corresponde al proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo del diputado **Germán Ernesto Ralis Cumplido**, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 31 de octubre de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 06 de noviembre de 2017.
4. La Cuarta Iniciativa consiste en el proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **María Gloria Hernández Madrid**, del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 31 de octubre de 2017 y recibida en esta Comisión el 06 de noviembre de 2017.
5. Posteriormente, en sesión ordinaria, las y los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158, y reforma el 264 y 334 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada comienza en su exposición de motivos mencionando que nuestro país cuenta con una larga tradición de lucha y defensa de los derechos de las mujeres, quienes han logrado, en los últimos años, incrementar su participación de manera paulatina en los espacios públicos, ejerciendo actividades políticas y de representación popular, no sin obstáculos, agresiones o actos de discriminación de todo tipo, sólo por el hecho de ser mujeres. Asimismo, señala que las mujeres a diferencia de los hombres, se ven expuestas y señaladas socialmente como personas que son objeto de violencia por el simple hecho de ser mujeres en todos los ámbitos de su vida, tanto en el público como en el privado, lo que se conoce comúnmente como violencia de género.

En la Iniciativa también se señala que como resultado de esta realidad social y de la necesidad de combatirla, es que en México se ha buscado establecer un marco jurídico a favor de la igualdad de género, cuyo objetivo es erradicar cualquier tipo de discriminación motivada por la pertenencia a un género en específico, dejando en claro que toda persona cuenta con los mismos derechos y por ende a las mismas oportunidades sin importar su género.

Al respecto de lo anterior se la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en donde se asienta que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que se manifiesta en todos los ámbitos de la vida de las personas.

Más adelante se argumenta que en nuestro país existen avances importantes en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres, siendo uno de los principales la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, en donde se establece que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Además, menciona que después de esta reforma los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales adquirieron jerarquía obligatoria para todas las autoridades.

Se menciona que dos principales instrumentos de derecho internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, que enmarcan de forma expresa, las obligaciones del estado para prevenir la violencia y la discriminación en contra de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

las mujeres, son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará.

Se menciona que una de las obligaciones primordiales establecidas en los tratados internacionales ratificados por México es adecuar toda la legislación que vulnere o discrimine de forma alguna a las mujeres, en el entendido de que la creación, planeación y aplicación del marco normativo mexicano se conformó en un ambiente que es omiso al incluir el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, así como la perspectiva de género, ello limita de facto los derechos humanos de la mujer, ya que no consideran las diferencias de cada uno de los géneros, así como su contexto histórico social, lo que se traduce en una forma discrecional para el respeto y ejercicio de los derechos humanos de la mujer.

La diputada iniciante arguye que resulta primordial realizar análisis que incluya la perspectiva de género de toda la legislación vigente, esto nos permitirá identificar los ordenamientos, enunciados normativos o construcciones jurídicas cuyo contenido pueda ser interpretado en detrimento de los derechos humanos de las mujeres.

Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
<p>Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	<p>Artículo 158. (Se deroga).</p>
<p>Artículo 264.-</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio.</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 289.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por *el artículo 158*, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. a III. ...

Artículo 334. Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período **estipulado en el artículo 289**, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. a III. ...

2. Proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Guadalupe González Suástegui, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada iniciante comienza sus argumentos señalando que desde 1979, a nivel mundial se han elaborado convenios para eliminar todo tipo de discriminación hacia la mujer, tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en cuyos considerandos indican su preocupación al comprobar que a pesar de la existencia de diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los múltiples pactos internacionales de derechos humanos, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, además recuerdan que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana.

Menciona que en dicho instrumento se establecen contienen tareas específicas a la que los Estados Partes se comprometieron, y entre estas señala:

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Continúa mencionando que Comité la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ha reconocido los avances legislativos del Estado mexicano en relación con la discriminación hacia las mujeres.

La legisladora menciona que aunque, en efecto ha habido avances legislativos importantes, todavía prevalecen disposiciones que a todas luces son discriminatorias hacia las mujeres, como las que se contienen en el artículo 158 del Código Civil Federal, al establecer la prohibición hacia la mujer de casarse



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

nuevamente dentro de los trescientos días después de la disolución del matrimonio anterior.

En este sentido, en la Iniciativa dictaminada se recuerda que el Comité CEDAW emitió en sus consideraciones a México lo siguiente:

El Comité recuerda la obligación del Estado parte de aplicar de manera sistemática y continua todas las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y considera que las preocupaciones y recomendaciones que se señalan en las presentes observaciones finales requieren la atención prioritaria del Estado parte desde el momento actual hasta la presentación del próximo informe periódico.

De igual forma el Comité de Expertas en las recomendaciones que emitió en el 2012 instó en su numeral 14 a las autoridades federales del Estado parte a:

b) Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención.

La legisladora estima que las disposiciones que propone reformar contravienen la legislación nacional e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres de los cuales el Estado mexicano forma parte.

Se concluye estableciendo que los compromisos derivados de la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos reclaman que los legisladores realicen las reformas necesarias para regular las relaciones entre padres e hijos sin pautas de discriminación contra los hijos, reconociendo el mismo estado y los mismos derechos independientemente de las circunstancias anteriores o del origen de la filiación.

Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Texto Vigente	Texto propuesto en la iniciativa
Código Civil Federal	
<p>Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	<p>Artículo 158. Se deroga.</p>
<p>Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 289.</p>
<p>Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días</p>	<p>Artículo 334. Se deroga</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

posteriores a la disolución del primer matrimonio; El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

3. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo del diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado iniciante comienza su argumentación señalando que la discriminación contenida en nuestras leyes en contra de las mujeres ha sido histórica a histórica, principalmente en la esfera familiar. Se asienta en la Iniciativa que al discriminar se niega el principio de igualdad y se violentan los derechos humanos.

Se señala que el Código Civil Federal al haber sido escrito en un principio en un tiempo en que era normalizada la discriminación a la mujer, aún contiene diversas normas que discriminan, especialmente a las mujeres. Esta discriminación a la que se alude es más notoria cuando se trata de mujeres en proceso de divorcio, las leyes siguen marcando una serie de restricciones que deben cumplir las mujeres al tratar de disolver este vínculo.

En la Iniciativa se arguye que el artículo 158 del Código Civil Federal resulta discriminatorio y obsoleto a las prácticas sociales que llevamos hoy en día, en razón de que dicta que una mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo y que en los casos de nulidad o de divorcio, podrá contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Dado lo anterior se señala que se contradice el artículo 4to de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala que ante la ley hombres y mujeres son iguales.

Además, señala que los avances legislativos en México han ido encaminados a la consagración de los derechos de las mujeres y se han establecido obligaciones



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

concretas al respecto. En tal sentido señala el artículo dos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en donde se establece:

“Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”

Dados los razonamientos vertidos es que el legislador iniciante considera derogar el artículo 158 del Código Civil Federal. Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

4. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada María Gloria Hernández Madrid, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada iniciante señala que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, el ejercicio de revisión legislativa al conjunto de normas que integran nuestro sistema jurídico, ha dado paso a importantes modificaciones en la concepción de principios como el de igualdad ante la ley y el de no discriminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Continúa estableciendo que uno de los cambios de mayor importancia en los principios señalados, es la incorporación de la perspectiva de género y sus postulados, aquellos que buscan alcanzar la paridad entre los "desiguales" y con ello avanzar a una sociedad que encuentre la justicia en la atención de las circunstancias específicas de las personas y no a la simple aplicación de reglas jurídicas.

Por lo que la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, implica que ambos tengan las mismas oportunidades reales y efectivas en todos los aspectos de la vida, entre ellos en lo relativo para conformar una familia.

La diputada iniciante establece que las y los legisladores tienen la obligación constitucional consagrada en el artículo primero de la CPEUM de promulgar las leyes y crear los mecanismos para prevenir y denunciar violaciones a derechos humanos, especialmente aquellos relacionados con la desigualdad de género y el libre desarrollo de la personalidad.

En la Iniciativa se señala que existe una problemática con la redacción del artículo 158 del Código Civil Federal ya que establece que las mujeres no pueden casarse nuevamente, sino hasta que hubieran pasado trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.

Se argumenta que dicho artículo es violatorio de la dignidad, la igualdad y la no discriminación y que como derechos humanos de las mujeres, es obligatorio para el Estado mexicano garantizar que sus leyes promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

Se establece que el artículo mencionado impone una condición a la libre elección de la mujer que se ha divorciado, para decidir acorde con sus principios, creencias y valores, el tiempo que considere para contraer nuevo matrimonio; en segundo lugar, la regla únicamente aplica para la mujer, en consecuencia, no solo afecta la libertad con la que ellas pueden elegir contraer nuevo matrimonio sino que ese derecho se encuentra debajo del que tienen los hombres a quienes la norma jurídica no les exige temporalidad alguna para contraer matrimonio, esta diferenciación es además discriminatoria con motivo del género lo que produce un menoscabo de los derechos de la mujer frente al de los hombres y anula la referida libertad de decisión a la confirmación de una familia mediante el matrimonio; en tercer lugar, vulnera el libre desarrollo de la personalidad de la mujer que se divorcia, quien debe transitar involuntariamente por un proceso de "espera" que no encuentra razón alguna, por el contrario, le presenta ante la ley como "incapaz" de decidir el momento en que desea volver a casarse, haciendo parecer que es el transcurso del tiempo lo que determina que una mujer esté en aptitud psicológica o física de contraer matrimonio



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

nuevamente, como una suerte de “enfermo” que requiere cuando menos trescientos días para sanar y volver a tomar el curso o proyecto de vida afectado por la separación, esto no puede ser así y consentir la existencia de una norma jurídica de tales características es inaceptable en la protección de los derechos de las mujeres.

Señala la diputada iniciante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1439/2016, señaló que:

(...) el impedimento para contraer matrimonio, una vez que éste ha sido extinguido por consecuencia del divorcio, es inconstitucional por tratarse de un condicionamiento que, como sucede con las causales de divorcio, limita de manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad. (...) el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que para él, son relevantes.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que comporta “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”.

El pleno de esta Suprema Corte estableció que el legislador puede intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y además no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental.

La diputada iniciante también señala que la Suprema Corte ha establecido que la decisión de permanecer o no casado o casada encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, respecto de la decisión que adopte cada persona sobre su estado civil, resulta amplio, pues ello forma parte del núcleo esencial del derecho, en virtud de que se refiere a la determinación de hacer su proyecto de vida; en consecuencia, cualquier restricción sin un fin constitucionalmente válido, por mínima que sea, constituye una intromisión injustificada.

Por los razonamientos expuestos es que en la iniciativa dictaminada se establece que el artículo 158 del Código Civil Federal es contrario a los principios y derechos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

que en materia de dignidad humana contempla nuestro sistema legal, por ello debe ser considerado inconstitucional y consecuentemente, expulsado del Código Civil Federal, por lo que se propone derogar el artículo 158 de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de las Iniciativas presentadas, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que las propuestas de reforma estuvieran armonizadas con la legislación nacional aplicable en la materia, así como en los estándares internacionales ratificados por el Estado mexicano en uso de su soberanía. Tomando esto como base, en el apartado de Consideraciones analizaremos las propuestas de reforma planteadas por las y los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita tomar una determinación acerca de la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, compartimos profundamente la intención de las y los diputados iniciantes, ya que con esta Iniciativa buscan garantizar y armonizar los contenidos normativos del Código Civil Federal conforme a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

especialmente en lo referente al derecho a la igualdad ante la ley que debe prevalecer entre hombres y mujeres y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Como consecuencia, consideramos importante tomar criterios, ideas y propuestas de las cuatro iniciativas dictaminadas para, respetando la esencia de cada una, poder estructurar un texto acorde con las ideas de las diputadas y el diputado iniciante, armonizándolas con los diversos criterios jurídicos, tanto nacionales como internacionales, al respecto.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la legislación vigente, siendo antecedida por los argumentos sobre la modificación a realizar. Los razonamientos que se utilizarán responderán al espíritu de cada iniciativa dictaminada y a la normativa legal vigente –nacional e internacional- aplicable en nuestro país.

SEGUNDA. Las Iniciativas dictaminadas se consideran procedentes en virtud de que responden al derecho a la igualdad y la no discriminación contenido en el artículo primero de la Constitución mexicana, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, dichas iniciativas hacen eco de lo contenido en el artículo 4º Constitucional, en lo referente al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. Este derecho además está reconocido en otros instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, entre estos se puede mencionar:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, artículo 2, 3 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², artículo 3.
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer³ (CEDAW), artículos 1, 2, 3, 4 y 10, entre otros.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴ "Convención De Belem Do Para", artículos 4 y 5.

Los anteriores ordenamientos son fundamentales para entender el alcance de estas iniciativas y su procedencia e importancia para el orden jurídico nacional. En México

¹ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

² Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

³ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

⁴ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1999.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

está prohibida la discriminación motivada por el género (artículo primero constitucional). La configuración constitucional de derechos en nuestro país implica que todas las personas gozamos de los mismos derechos, sin distinción. Sin embargo, históricamente han existido en México y en el mundo, leyes que han atentado en contra del principio de igualdad y no discriminación, especialmente hacia las mujeres.

Se pueden recordar por ejemplo, los movimientos sociales para que las mujeres fueran consideradas como ciudadanas y pudieran ejercer el voto; también se pueden mencionar las protestas en contra de leyes que consideraban a la mujer como propiedad de su marido o incluso legislaciones que no reconocían la personalidad jurídica a las mujeres únicamente por ser mujeres⁵.

Lo anterior ha traído como resultado que, con el paso del tiempo, se generaran mecanismos jurídicos e institucionales para salvaguardar los derechos de las mujeres desde una visión de igualdad y no discriminación.

Por ejemplo, la obligación de transversalizar la perspectiva de género en las leyes y políticas públicas en México estuvo silenciada durante mucho tiempo; fue hasta después de la Sentencia del Campo Algodonero v. México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), que el Estado mexicano comenzó a implementar mayores avances al respecto.

Es entonces, obligación de las y los legisladores realizar su función constitucional a la luz de lo establecido en los artículos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y de los demás instrumentos internacionales ya mencionados. Acorde con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁶, el artículo 4to Constitucional establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de **género**.

Esto es que las leyes que se impulsen desde la función legislativa deben garantizar la igualdad de oportunidades para que las mujeres puedan intervenir activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por

⁵ Más información, disponible en línea en:

<http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx>

⁶ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2014099, Primera Sala, abril de 2017, Página 789, Rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

causa de su sexo, dada su calidad de persona. Lo anterior implica la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Otras resoluciones de la SCJN que establecen criterios en el mismo sentido son las siguientes:

- Amparo en revisión 796/2011 de 18 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.
- Amparo en revisión 559/2012, de 7 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armado Argüelles Paz y Puente.
- Amparo directo en revisión 1697/2013 de 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.
- Amparo en revisión 569/2013 de 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.
- Amparo directo en revisión 652/2015 de de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Lo anterior es fundamental para analizar el artículo 158 del Código Civil Federal, el cual establece que la mujer *“no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.”*



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Al analizar la redacción del citado artículo se encuentra que va en contra de la argumentación vertida en los párrafos anteriores, ya que a todas luces vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, siendo contrario a la igualdad de género contenida en el artículo 4º constitucional. Además, como se analizará más adelante, este artículo también iría en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Respecto a la alegada violación al derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la perspectiva de género, es importante mencionar que Naciones Unidas, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)⁷, en su Recomendación General No. 21 ha asentado que los derechos de las mujeres a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en su vida y para el respeto de su dignidad e igualdad como seres humanos. El Comité llega a la conclusión de que, a reserva de ciertas restricciones razonables (basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer), se debe proteger y hacer cumplir el derecho de cualquier mujer para decidir si se casa, cuándo y con quién.

Dicho argumento tiene como base el artículo 16 de la CEDAW, el cual establece que los Estados Partes (México uno de ellos) deben adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio, estableciendo:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

En el mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Examen de los Informes presentados por México, de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recomendó al Estado mexicano en el siguiente sentido⁸:

[A]doptar medidas para asegurar igualdad de oportunidades para las mujeres, su plena participación en igualdad de condiciones en la vida pública y la eliminación de todas las restantes normas discriminatorias, en materia de matrimonio, divorcio y segundo o ulteriores matrimonios. (Subrayado es propio)

⁷ El Comité CEDAW es el órgano encargado de vigilar la aplicación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer por parte de los Estados miembros, asimismo es el único órgano encargado de la interpretación de dicho tratado internacional. Es importante mencionar que el Estado mexicano ha aceptado la competencia del Comité CEDAW desde 1981.

⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Resolución CCPR/C/79/Add.109 de 27 de julio de 1999.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Lo anterior demuestra que incluso desde el ámbito internacional se ha recomendado al Estado mexicano a eliminar las restricciones que tienen las mujeres para poder contraer segundo o ulteriores matrimonios, en virtud de que dichas disposiciones vulneran los derechos fundamentales de las mujeres por su género.

Por otra parte, para demostrar el argumento de que los impedimentos a las mujeres para contraer segundo o ulteriores matrimonios violentan también el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es pertinente considerar lo que argumentó la Suprema Corte de Justicia respecto a este derecho⁹:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. (Subrayado es propio)

Además, en el Amparo Directo 06/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación apuntó que, de la dignidad humana como derecho humano reconocido por nuestro sistema jurídico, deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de toda persona a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

⁹ SCJN, Tesis Aislada, P. LXVI/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 165822, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 7. Véase también: Amparo directo 6/2008 de 6 de enero de 2009.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

El libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada persona de determinar por sí misma su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones. Uno de los derechos con el que está vinculado el libre desarrollo de la personalidad es la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

Lo anterior implica, el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado. En otras palabras, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Sin embargo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, sino que encuentra sus límites, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, en los derechos de las demás personas y en el orden público:

DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En este sentido, como no puede ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Se trata de límites externos, el derecho que autoriza al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y además no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho humano.

Entonces, si analizamos el artículo 158 del Código Civil Federal, a la luz de los posibles límites externos que este artículo supone encontramos que restringe de manera innecesaria y desproporcional el derecho al libre desarrollo de la

¹⁰ SCJN, Tesis Aislada, 1a. CCLXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2013141, noviembre de 2016, página 899.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

personalidad, ya que no responde a ningún test de proporcionalidad, toda vez que dicha medida legislativa no es idónea para alcanzar ninguno de los fines que legítimamente se pueden perseguir de conformidad con los límites externos del derecho al libre desarrollo de la personalidad; ni la protección de derechos de terceros ni la protección del orden público.

En ese orden de ideas, el artículo en comento contiene una redacción que afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, espacio de libertad de las mujeres para buscar una nueva opción de vida, ante la posibilidad de contraer matrimonio nuevamente.

La Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en este tipo de temas, por ejemplo, la Primera Sala de dicho órgano jurisdiccional precisó que el impedimento para contraer matrimonio establecido en ciertas legislaciones y que establecen que el cónyuge culpable no podrá volver a casarse durante los siguientes dos años, se trata de un condicionamiento que limitaría de una manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad¹¹.

Por último, es importante mencionar la Tesis Aislada que al rubro establece¹²:

MATRIMONIO. LA MEDIDA LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE IMPIDE A LA MUJER CONTRAER NUEVAS NUPCIAS HASTA PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, O BIEN, SI ANTES DE ESE TÉRMINO DIERA A LUZ O DEMUESTRE, MEDIANTE DICTAMEN MÉDICO, NO ESTAR EMBARAZADA, LIMITA SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El Pleno del Máximo Tribunal del País ha considerado que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, que solamente se encuentran limitadas por los derechos de los demás y el orden público; así, la medida legislativa prevista en el artículo 310 del Código Civil para el Estado de Puebla, que impide a la mujer contraer nuevas nupcias hasta pasados trescientos días de la disolución del anterior matrimonio, o bien, si antes de ese término diera a luz

¹¹ SCJN, Contradicción de Tesis 73/2014, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

¹² SCJN, Tesis Aislada, 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 45, agosto de 2017; Tomo IV; Pág. 2926. VI.3o.C.4 C (10a.).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

o demuestre, mediante dictamen médico, no estar embarazada, limita su derecho al libre desarrollo de la personalidad, al constituir una restricción desproporcionada en su contra, al imponerle una carga adicional sobre situaciones en igualdad de hecho pues, aparentemente, su finalidad es evitar dudas acerca de la paternidad del hijo nacido en la nueva relación matrimonial; sin embargo, en la actualidad la ciencia y la tecnología aportan métodos confiables para tener la certeza del parentesco de los infantes mediante pruebas genéticas, lo que permite proteger su derecho a la filiación, sin necesidad de vulnerar los derechos de las mujeres.

En consecuencia, si el artículo 158 del Código Civil Federal, que nos ocupa, en ningún momento excusa este trato distinto en otra razón que no sea, exclusivamente, la diferencia de género, proscrita no sólo por el orden constitucional, sino también por el internacional; vale colegir que tal disposición se traduce en un perjuicio en contra de las mujeres al imponerles una carga adicional para tener acceso al matrimonio, sobre situaciones en igualdad de hecho, sin justificación objetiva y razonable, lo cual provoca un detrimento de su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

En ese orden de ideas, el impedimento a contraer nuevamente matrimonio, pasados trescientos días después de la disolución del anterior matrimonio; limita de manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la igualdad y no discriminación al que tienen derecho todas las personas, incluidas las mujeres.

TERCERA. En razón de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión Dictaminadora considera importante atender en sentido positivo con modificaciones la Iniciativa presentada. Como parte del análisis llevado a cabo es importante tomar en cuenta la integralidad de las ideas propuestas por las legisladoras y el legislador, asentando una propuesta que conjunte el sentido de las cuatro iniciativas dictaminadas a la luz de los argumentos presentados en la Segunda Consideración de este dictamen.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora estima pertinente derogar el artículo 158 del Código Civil Federal, en virtud del que el mismo resulta contrario a los principios de igualdad y no discriminación en favor de las mujeres.

Para dar claridad a dicho cambio se muestra la siguiente tabla:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

CUARTA. Asimismo, se considera pertinente reformar el artículo 289, en virtud de que establece que, en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. Sin embargo, asienta que el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Y en el caso de los cónyuges que se divorcien voluntariamente, podrán volver a contraer matrimonio transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Lo anterior como se puede observar contradice los argumentos establecidos en el considerando segundo de este dictamen. Principalmente en virtud de que se violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual establece que toda persona tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

El libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada persona de determinar por sí misma su proyecto de vida, sin que el Estado pueda inferir en esas decisiones. Uno de los derechos con el que está vinculado el libre desarrollo de la personalidad es la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

Lo anterior implica, el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

u objetivos que se ha fijado. En otras palabras, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Para clarificar dicha reforma se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>	<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p>

QUINTA. Asimismo, se considera pertinente reformar el artículo 264, en virtud de que hace referencia expresa a los artículos 158 y 289 del Código Civil Federal que se buscan derogar y reformar. Se presenta el siguiente cuadro comparativo para mostrar dicho cambio:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

SEXTA. En virtud de los argumentos vertidos en los considerandos segundo y cuarto de este dictamen, se estima pertinente derogar el artículo 334 para quedar de la siguiente manera:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio; El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;</p> <p>III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.</p>	<p>Artículo 334. Se deroga.</p>

SEPTIMA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el artículo 158, y reforma los artículos 264 y 334 del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Decreto que deroga el artículo 158 del Código Civil Federal; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Artículo Único.- Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 264 y el artículo 289; y se **DEROGAN** los artículos 158 y 334 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 158.- (Se deroga).

Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:

I. ...

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 334.- (Se deroga).

Transitorio


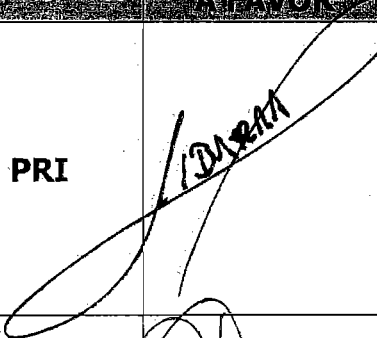

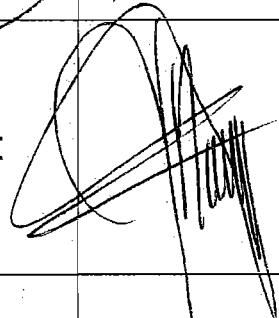

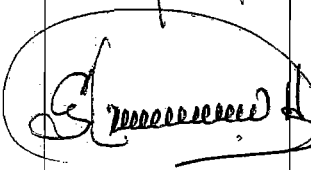

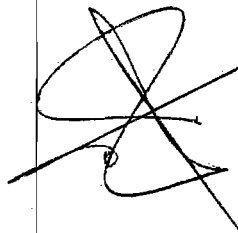


Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de noviembre de 2017

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			




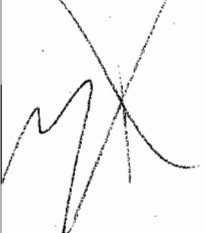






Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia


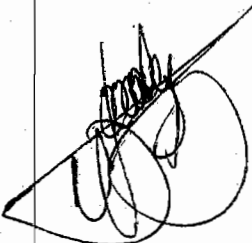

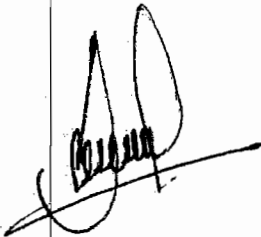

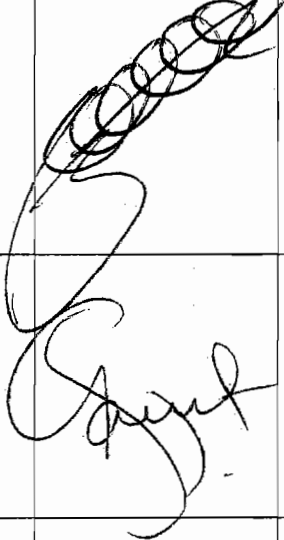

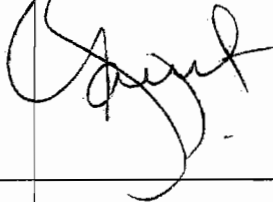

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			




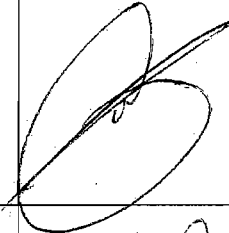

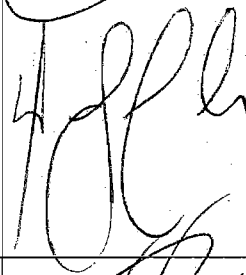

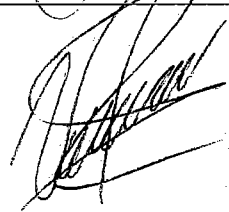

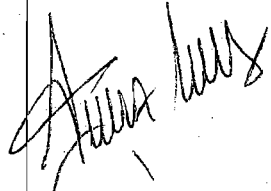




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

- 2** De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior

Votos particulares

- 127** Respecto al dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, que presentan diputados del Grupo Parlamentario del PRD

Anexo VI

Jueves 30 de noviembre



Comisión de Gobernación

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Gobernación, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y toda vez que le fueron turnadas para su estudio y dictamen las iniciativas con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, de los Diputados Cesar Octavio Camacho Quiroz y Martha Sofía Tamayo Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; proyecto de decreto que expide la Ley de Seguridad Interior, de la Diputada Sofía González Torres del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de la siguiente:



Comisión de Gobernación

METODOLOGÍA

- I. En el apartado **“ANTECEDENTES”**, se da constancia de la fecha de presentación del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno.
- II. En el apartado **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS”**, se estudian los términos y los alcances de las mismas.
- III. En el apartado de **“CONSIDERACIONES”**, la Comisión expresa los argumentos, razonamientos de valoración de las propuestas y los motivos que sustentan su determinación final.
- IV. En el apartado **“ADICIONES A LAS INICIATIVAS”**, se expresan los cambios propuestos por esta Dictaminadora a las Iniciativas en comento, así como los razonamientos que los motivan.
- V. En el apartado relativo al **“TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”** se plantea el Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, así como los artículos transitorios del mismo.



Comisión de Gobernación

I. ANTECEDENTES

Para la realización de este documento se toman en consideración todas las iniciativas que en materia de seguridad interior han sido presentadas y turnadas a esta Comisión durante esta LXIII Legislatura, siendo necesario señalar, que únicamente se dictaminan las dos señaladas al inicio de este dictamen consistentes en:

- ❖ Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, suscrita por los Diputados César Camacho Quiroz y Martha Sofía Tamayo Morales, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada el 08 de noviembre de 2016;
- ❖ Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, suscrita por la Diputada Sofía González Torres del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentada el 14 de febrero de 2017;



Comisión de Gobernación

Siendo consideradas además, las siguientes iniciativas que precluyeron o fueron retiradas por sus proponentes o no le corresponde dictaminar a esta Cámara, pero que por la trascendencia del tema fueron incluidas y analizadas, las cuales se enuncian por orden cronológico:

- ❖ Iniciativa con proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, del Diputado Jorge Ramos Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 26 de noviembre de 2015, que precluyó el 29 de abril de 2016;
- ❖ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, del Senador Roberto Gil Zuarth del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentada en el Pleno del Senado el 27 de septiembre de 2016;
- ❖ Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Nacional, de los Diputados Manuel de Jesús Espino Barrientos y Candelaria Ochoa



Comisión de Gobernación

Ávalos del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentada el 11 de enero de 2017 que precluyó el 14 de agosto de 2017;

- ❖ Con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, del Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, presentada ante la Comisión Permanente el 11 de enero de 2017.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS EN ESTUDIO

Iniciativa de los Dips. Martha Sofía Tamayo Morales y César Camacho Quiroz:

La iniciativa en comento señala que la concepción tradicional sobre las amenazas a un Estado ha quedado rebasada, y que es necesario establecer una nueva concepción de la seguridad de alcance multidimensional, que incluya las amenazas tradicionales y las nuevas amenazas, preocupaciones y otros desafíos.

Dicha concepción debe basarse en el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la buena gestión gubernamental, como



Comisión de Gobernación

elementos esenciales para la estabilidad, la paz y el desarrollo político, económico y social, pues no debe perderse de vista que el fundamento y razón de ser de la Seguridad Nacional es la protección de la persona humana. Que, derivado de todos estos cambios, en el ámbito nacional se dio un impacto que generó la reforma constitucional de 2004, con la cual se crea una nueva materia de derecho, esto es, el Derecho de la Seguridad Nacional, cuya reforma incorporó como una facultad del Congreso de la Unión emitir leyes en materia de Seguridad Nacional, y como una facultad y obligación del Presidente de la República preservarla en términos de dichas leyes.

Señalan los promoventes que dentro de dicho tema se encuentra la vertiente de Seguridad Interior, cuyo objeto de protección es el orden interno, por lo que resulta necesario un ordenamiento legal específico que defina y regule las actividades que pueden realizar las dependencias e instituciones competentes en el mantenimiento de la Seguridad Interior.

Que la complejidad de estos fenómenos requiere de la actuación coordinada de diversas dependencias e instituciones del Ejecutivo Federal, así como de la Participación corresponsable de las autoridades de las entidades federativas y los municipios.



Comisión de Gobernación

Iniciativa de la Dip. Sofía González Torres:

La iniciativa señala que debido a los crecientes índices de violencia de tipo criminal que se han desatado en los últimos años se pretendió implementar una estrategia con el objetivo de reconstruir el tejido social, lograr la transformación institucional del Estado para frenar el crecimiento de grupos criminales y reducir los índices delictivos, buscando con ello garantizar el Estado de Derecho.

En este sentido, es imperante la necesidad de crear una normativa que regule el accionar de las Fuerzas Armadas, para fortalecer a las instituciones encargadas de la seguridad del Estado mexicano, dotándolas de un marco normativo democrático, de rendición de cuentas y transparencia.

Por el ello, el concepto de seguridad nacional tiene que ser visto como un todo, en el que se integran las concepciones de seguridad individual y colectiva para proporcionar el orden necesario para el desarrollo cotidiano de las actividades en beneficio de la nación.



Comisión de Gobernación

Iniciativa del Dip. Jorge Ramos Hernández:

La iniciativa busca regular los procedimientos para declarar las afectaciones y preservar la seguridad nacional interior. Definir los conceptos de "Seguridad Nacional", "Obstáculos", "Instancias", "Intervención de comunicaciones privadas".

Propone un procedimiento para declarar la existencia de una afectación a la seguridad interior y a la intervención de las autoridades, ya que indica el promovente, la seguridad nacional es una de las prioridades más relevantes del poder público, al constituir el estado de convivencia en el que las personas pueden vivir en libertad y ejercer sus derechos en plenitud gracias a la protección que despliegan en su favor el orden jurídico y las instituciones, tanto en términos preventivos como reactivos.

Para el iniciador, la diferencia entre la seguridad pública, es entendida como las políticas orientadas a proteger a las personas y su patrimonio, y la seguridad nacional radica en que esta va orientada a garantizar el adecuado funcionamiento de las instituciones, particularmente a la existencia, estabilidad y permanencia del Estado, a su integridad territorial y a la soberanía e independencia nacionales.



Comisión de Gobernación

Señala que la Ley de Seguridad Nacional expedida en 2005 cubrió una parte importante pero dicha ley no contempló los distintos ámbitos de la seguridad nacional ni reguló el tipo de vulnerabilidades que podrían significar peligros potenciales o inminentes. Tampoco determinó cómo el Estado en su conjunto podría hacer frente a los mismos y que ese marco jurídico ha sido rebasado por la complejidad de los obstáculos que enfrenta el Estado mexicano y por la fragilidad de las acciones que el poder público ha puesto en marcha para enfrentarlos.

El proponente dice que, las Fuerzas Armadas sirven a los mexicanos realizando una serie de tareas que pudieran ser satisfechas por las autoridades civiles si éstas tuvieran las capacidades constitucionales y ordinarias para ello; sin embargo, dado que las cosas no siempre son así, el Presidente en ejercicio de sus atribuciones constitucionales para que instancias federales, en particular las Fuerzas Armadas, sustituyan a esas instancias civiles disminuidas.

Su iniciativa propone entre otras: Distinguir con claridad los supuestos bajo los cuales se estime que la seguridad nacional se ve comprometida, desde el



Comisión de Gobernación

punto de vista de los valores en riesgo, lo que justifica la intervención de distintas instancias federales, incluyendo la Fuerza Armada.

Establecer el procedimiento mediante el cual una autoridad local o una instancia federal puedan solicitar el inicio del procedimiento para la emisión de una declaratoria de afectación a la seguridad nacional y lo que esta debe contener, así como la delimitación de actuar de competencias.

Iniciativa del Sen. Roberto Gil Zuarth:

La iniciativa en comento busca expedir una Ley de Seguridad Interior, al considerar que México se encuentra en una disyuntiva similar a otras experiencias internacionales en el que las democracias constitucionales han enfrentado el reto de balancear el carácter civil de la seguridad pública y el respeto irrestricto a los derechos humanos frente a la complejidad y gravedad de fenómenos sociales como el crimen organizado, el terrorismo o la cibercriminalidad.

Señala que, desde la década de los noventas, la legalidad y constitucionalidad del despliegue de fuerzas militares en nuestro país para el combate a grupos



Comisión de Gobernación

criminales o la atención de amenazas y riesgos a la seguridad nacional de naturaleza no convencional ha estado en tela de juicio.

Que a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a que la participación de las Fuerzas Armadas en auxilio de las autoridades civiles de seguridad pública es constitucional; esto es, que un sin número de situaciones que puede enfrentar la autoridad civil pueden ameritar la solicitud de intervención del estado de fuerza del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Sin que por ello se justifique la declaración de un estado de emergencia o excepción que de jure afecte la plena vigencia de los derechos humanos de toda la población de una localidad o región determinada.

Manifiesta el promovente que el Presidente de la República está facultado para enfrentar dicho tipo de amenazas a través del despliegue de las Fuerzas Armadas de manera subsidiaria, temporal y con pleno respeto de los derechos humanos, con la finalidad de evitar situaciones límites que pudieran derivar en una suspensión de derechos humanos y sus garantías.



Comisión de Gobernación

La iniciativa se reconoce a la seguridad interior que una de las dos vertientes de la seguridad nacional, siendo la segunda la defensa exterior.

Que, ante tal panorama, es una necesidad impostergable del Estado Mexicano que se regule de forma clara un espacio de las funciones en materia de seguridad nacional.

Iniciativa del Dip. Manuel de Jesús Espino Barrientos:

La iniciativa en comento busca modificar la Ley de Seguridad Nacional, modernizándola para hacer frente a desastres naturales y de origen humano como la corrupción, la impunidad, la simulación democrática, la selectividad en la aplicación de la ley y la acción incontrolada de grupos desestabilizadores o del crimen organizado.

Algunos de los cuales han superado las capacidades actuales de las autoridades encargadas de la seguridad pública y amenazan la seguridad interior; situaciones que ponen en riesgo la Seguridad Nacional, y han llevado al Presidente de la República, a hacer uso de las facultades que le otorga el Artículo 89 de nuestra Carta Magna, para disponer de las Fuerzas Armadas permanentes para restablecer la seguridad de los mexicanos.



Comisión de Gobernación

Considera que se requiere un mejor soporte legal a la facultad constitucional del Poder Ejecutivo en orden a la Seguridad nacional, además de darle una dimensión social y humana a la Agenda Nacional de Riesgos, haciendo necesarias precisiones conceptuales y organizativas del Sistema de Seguridad Nacional para evitar la ambigüedad de funciones y responsabilidades en aras de una mayor eficacia y coordinación a fin de disminuir el riesgo de que la Seguridad Nacional se reduzca a la sola protección de intereses políticos o coyunturales.

Iniciativa del Sen. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta:

Considera que el combate a la criminalidad de los últimos años ha sido ineficaz y contraproducente, ya que con ello ha provocado una fragmentación de varios grupos de la delincuencia organizada, propiciando el surgimiento de nuevos, los cuales en muchos casos abandonan o reducen su actividad en el narcotráfico y en cambio intensifican la comisión de delitos predatorios como el secuestro, la extorsión o la trata de personas, lo que aunado a la corrupción e impunidad que padecen todos los eslabones de la cadena de justicia penal y a la prolongación en el tiempo de las amenazas,



Comisión de Gobernación

ha provocado que la sociedad mexicana siga padeciendo los peores efectos de la ausencia de una política integral, legítima y sustentable en materia de seguridad.

Por tanto, estima que el Estado debe contar con el andamiaje institucional y normativo que le permita enfrentar y solucionar las amenazas que afectan a la sociedad, así como la funcionalidad de las instituciones democráticas.

Mismo que debe enfocarse en la implementación de medidas focalizadas en las que concurren diversas autoridades de manera coordinada o incluso, ante las limitaciones que alguna de ellas pueda padecer, que opere la sustitución de una autoridad por otra que cuente con las capacidades necesarias para enfrentar el evento que afecte la seguridad interior, sea del mismo nivel de gobierno o de uno diverso.

Situación que ocurre para la atención a la población en caso de desastres naturales, epidemias y pandemias, así como para la amenaza que representan las actividades de grupos de la delincuencia organizada cuando los mismos han infiltrado o cooptado total o parcialmente alguna corporación policiaca



Comisión de Gobernación

o cuando se influye en el proceso de toma de decisiones de algún ente público.

Estimando que debe determinarse mediante un diagnóstico cuando las corporaciones policiacas no cuenten con las capacidades institucionales para enfrentar la amenaza, para que en estas situaciones el Ejecutivo Federal, de manera subsidiaria, determine la actuación de las Fuerzas Armadas en auxilio de las labores de seguridad pública, mismas que deberán respetar en todo momento los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado mexicano forma parte.

Y propone establecer paulatinamente el regreso de las Fuerzas Armadas a los cuarteles, que se estudiará a partir de una evaluación de las capacidades de los cuerpos policiacos en aquellos lugares donde la función de seguridad pública es realizada por las Fuerzas Armadas y fijar si la autoridad civil cuenta con la fortaleza institucional para encargarse de la seguridad pública en el ámbito territorial respectivo.



Comisión de Gobernación

Que como condición previa para su presencia se constate la insuficiencia de las fuerzas civiles de seguridad para enfrentar y atender la amenaza a la seguridad interior y solo hasta entonces, se inicie el procedimiento para emitir una declaratoria de afectación a la seguridad interior y las medidas que se aplicarán para atender dicha afectación y determinar las responsabilidades penales, administrativas y políticas necesarias.

Coincidencias de las iniciativas consideradas en este dictamen. Esta Comisión una vez analizadas las iniciativas ha determinado que las mismas tienen grandes coincidencias, todas ellas consideran a la seguridad interior como una función del Estado que debe desarrollarse de manera coordinada entre todos los niveles de gobierno, incluyendo a las autoridades civiles y a las Fuerzas Armadas, para que en el ámbito de la colaboración den la seguridad a los habitantes de este país.

Se encuentran coincidencias también en que rechazan tajantemente la asignación de tareas de seguridad pública a las Fuerzas Armadas, rechazando así la usurpación de atribuciones y por consiguiente la violación a lo establecido en el artículo 21 Constitucional. Es decir, existe consenso en que en ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que en su caso lleven a



Comisión de Gobernación

cabo las Fuerzas Armadas, se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública.

Concuerdan en el establecimiento de principios que deberán regir la actuación de las Fuerzas Armadas cuando intervengan en acciones de seguridad interior, de entre las que destacan los principios de racionalidad, oportunidad, proporcionalidad, temporalidad, subsidiariedad, gradualidad, legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos humanos y sus garantías.

De igual manera parece haber un consenso respecto a que el procedimiento que dé paso a las acciones de seguridad interior, debe ser expedito, pues en todos los casos coinciden en que la agilidad permitirá hacer frente de mejor manera a las amenazas que pongan en riesgo a los pilares fundamentales del Estado; actuación que sobra decir, debe justificarse en todas las iniciativas mediante una valoración de las condiciones que llevan a solicitar la colaboración de fuerzas federales y en su caso, Fuerzas Armadas, misma que puede ser solicitada a nivel estatal o federal, y que en ningún caso puede realizarse para protesta social o política.



Comisión de Gobernación

Otro de los elementos importantes que destacan en las iniciativas tiene que ver el establecimiento de compromisos y obligaciones para todas las autoridades que se involucren en actividades de seguridad interior, lo que genera un mayor compromiso para devolver las cosas al estado anterior de la afectación, así como para provocar el fortalecimiento en la capacidad de las instituciones que deban encargarse posteriormente de mantener la paz y el orden público en las zonas que se hubieren visto afectadas.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre seguridad interior. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte orgánica, señala cuales son los poderes que integran nuestro sistema federal, de entre los que se desprende el Poder Legislativo, depositado en el Congreso de la Unión, como órgano constitucional encargado de la elaboración de las leyes en el ámbito federal en todas aquellas materias que se consideran trascendentales para el desarrollo nacional.



Comisión de Gobernación

La calificación de qué materias se consideran trascendentales para el país y por lo tanto tienen carácter de reservadas como facultades del Congreso de la Unión, se encuentra contenida en el artículo 73 Constitucional, dentro de esas materias se encuentran diversas facultades destinadas a la protección de la soberanía nacional como la declaración de guerra, el sostenimiento de las instituciones armadas de la Unión y la seguridad nacional, por tratarse de temas fundamentales para la salvaguarda del Estado Mexicano.

Este último tema, fue incluido en la Constitución hasta hace relativamente poco tiempo como respuesta a los nuevos retos que el Estado debía enfrentar en materia de seguridad, siendo en el año de 2004, cuando el Constituyente permanente aprobó la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad nacional, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

(...)



Comisión de Gobernación

Es importante señalar que, durante la discusión de esta modificación constitucional, los legisladores consideraron que no debía definirse qué se entendía como seguridad nacional, ya que, al tratarse de un tema de interés supremo, tenía un carácter dinámico, por lo que no debía ser definido en el ordenamiento constitucional, sino que debía trasladarse a la legislación secundaria, a fin de generar un concepto que atendiera a necesidades y realidades concretas de México.

Por ello, en el año 2005 se legisló en la materia y se expidió la Ley de Seguridad Nacional, que contenía supuestos y procedimientos claros que en aquel momento daban certeza y seguridad a la ciudadanía, al describir cuáles son las amenazas a la Seguridad Nacional, y de esa manera, establecer un control para que el Estado respetara los derechos humanos y las garantías de los ciudadanos.

De lo anterior, deben destacarse los siguientes elementos:

- Que la seguridad nacional es un tema de interés supremo,



Comisión de Gobernación

- Que como interés supremo de la nación, el Constituyente permanente otorgó al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de seguridad nacional,
- Que el concepto de seguridad nacional es un concepto de carácter dinámico,
- Que es obligación del Estado actualizar los conceptos de seguridad nacional para atender a las necesidades y realidades concretas de México.

Tales elementos son de vital importancia para comprender que cuando se trata de la materia de seguridad nacional, ésta no debe entenderse como un tema estático e inamovible, sino todo lo contrario, puesto que los constantes cambios globales obligan a los Estados a mejorar y actualizar sus instrumentos legales para hacerle frente a los nuevos retos que se le presentan, ya que de no atenderse con oportunidad, puede ponerse en riesgo la soberanía del Estado Mexicano.

El Estado está obligado a renovar, conforme a las necesidades y realidades de su sociedad, los marcos normativos existentes para garantizarle a la población las condiciones mínimas que les permitan desarrollarse a plenitud.



Comisión de Gobernación

Bajo esa óptica se analizan las iniciativas objeto de este dictamen, toda vez que se observa que, a pesar de que la seguridad interior no es lo mismo que la seguridad nacional o que la seguridad pública, sí guarda ciertas similitudes con la primera, pues comparten un origen que tiene que ver con la preservación de la soberanía nacional mediante la defensa exterior e interior de la población, el territorio y el gobierno que componen al Estado Mexicano.

De tal forma que, aunque no se habla de las mismas ramas, si se habla de una materia común que es la seguridad nacional, lo cual se comprueba con la clasificación que se realiza de amenazas a la seguridad interior, que son, todos aquellos supuestos contenidos en los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, y cuyo elemento diferenciador es el origen de las mismas, pues en el caso a estudio, ocurre al interior del territorio nacional.

Por lo tanto se considera que el Congreso de la Unión sí puede legislar en torno a la seguridad interior, pues la misma es una rama de la seguridad nacional, que por sus características propias, debe ser legislada en un instrumento distinto a la Ley de Seguridad Nacional, pero que se nutre de los conceptos y procedimientos ya descritos en dicha Ley, pues su origen es el mismo.



Comisión de Gobernación

Asimismo, debe considerarse que, el Congreso de la Unión está facultado para legislar, pues el mismo artículo 73, en su fracción XXXI establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.”

De donde se colige que la fracción XXXI establece con meridiana claridad que el Congreso tiene lo que se conoce en la doctrina como la “facultad implícita” que el Constituyente le otorga al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades que la propia Constitución concede a los Poderes de la Unión.

Dicha disposición es el instrumento constitucional que provee los mecanismos que como legisladores, nos permiten hacer cumplir lo consagrado en ella.



Comisión de Gobernación

En ese sentido, se considera que si el artículo 89, fracción VI Constitucional establece como facultad del Presidente de la República el disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente para la seguridad interior de la Federación, el Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 73, puede expedir las leyes necesarias que hagan efectiva la atribución que la Constitución le otorga al Presidente de la República.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales:

“Época: Novena Época, Registro: 170675, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 48/2007, Página: 1080

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES PARA CREARLOS. Conforme al artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expedida por el Congreso de la Unión, es el ordenamiento mediante el cual se distribuyen los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, y en ella se definen las bases generales de creación



Comisión de Gobernación

de las entidades paraestatales, dividiendo la Administración Pública Federal en centralizada y paraestatal. Ahora bien, de la interpretación relacionada de dicho precepto constitucional con el diverso artículo 73, fracción XXX, de la Ley Fundamental, que otorga al Congreso de la Unión la atribución de expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades que la Constitución concede a los Poderes de la Unión, se concluye que en el ejercicio de esas facultades, conferidas de manera amplia al Congreso de la Unión, éste puede crear aquellas dependencias u órganos de la Administración Pública Federal que estime necesarios, pues su facultad no se agota o limita a la expedición de la Ley Orgánica relativa.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 48/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

“Época: Décima Época, Registro: 2000202, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXII/2012 (10a.), Página: 649



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2003, esgrimió las razones por las cuales se justifica que el Poder Legislativo dote a funcionarios ajenos a él, principalmente insertos en la Administración Pública, de atribuciones de naturaleza normativa (cláusulas habilitantes) para hacer frente a situaciones dinámicas y altamente especializadas. Asimismo, precisó que tales cláusulas tienen la naturaleza jurídica de actos formalmente legislativos por medio de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado para regular una materia concreta y específica precisando un cuadro o marco de acción definido en donde aquél se deberá desenvolver. En ese sentido, la atribución de dichas facultades normativas a través de un acto formalmente legislativo tiene su fundamento en los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Ley Fundamental que prevén, por una parte, la facultad (residual e implícita) del Congreso de la Unión para expedir toda clase de leyes que estime necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades que se le atribuyen y que le son propias, e incluso, para hacer efectivas todas las demás facultades concedidas por el mismo texto constitucional a los Poderes de la Unión y, por otra, que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el mismo Congreso, que regulará la distribución de los negocios del orden administrativo y definirá las bases generales de creación de los órganos administrativos.



Comisión de Gobernación

Amparo en revisión 753/2011. Operadora Cantabria, S.A. de C.V. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis P. XXI/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9."

Así, la atribución del artículo 73, fracción XXXI y lo dispuesto en los artículos 89, fracción VI y 129 Constitucionales, deben analizarse de manera conjunta, pues en ellos se encuentra la facultad exclusiva del Presidente de la República, de comandar las fuerzas armadas en la defensa de la seguridad interior.

Uno de los pocos juristas en entrar al estudio de la figura de la seguridad interior a la luz de lo dispuesto en los artículos citados fue Felipe Tena Ramírez, quien analizó el artículo 89, fracción VI Constitucional y lo establecido en el diverso 129, mismo que dicho sea de paso, se mantiene inalterado desde la Constitución de 1857, pero que durante su proceso de aprobación, fue objeto de amplia discusión que nos permite entender a qué clase de actividades se referían los constituyentes cuando referían a las que pueden realizar los militares en tiempo de paz, así como cuál es el alcance de la facultad establecida en el artículo 89, fracción VI.



Comisión de Gobernación

Es en la figura del Ejecutivo donde concurre constitucionalmente un doble carácter, el de Jefe de Gobierno, en términos de lo dispuesto en los artículos 80 y 81, que establecen que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en una persona que debe ser electa de manera directa por los ciudadanos mexicanos, lo que le otorga el máximo grado de autoridad civil.

Y por otra parte, es también Jefe de Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 fracción VI Constitucional, al depositarse en él, el mando supremo de las fuerzas armadas para preservar la seguridad nacional y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Por lo que, si las circunstancias del país lo exigen, el Presidente de la República como máxima autoridad civil y como Comandante Supremo, puede invocar el auxilio de las fuerzas armadas en términos de lo dispuesto en el referido artículo 89, fracción VI, sin que ello se contraponga a lo dispuesto en el artículo 129 Constitucional.



Comisión de Gobernación

Entonces basta con refrendar que es el Presidente de la República, quien como máxima autoridad civil y por disposición del artículo 89, fracción VI Constitucional, está facultado para preservar la seguridad interior mediante el despliegue de las fuerzas armadas, en protección al orden público y la paz social, entendidos como derechos fundamentales de nuestra sociedad; por todas estas consideraciones podemos afirmar que es facultad del Congreso de la Unión, legislar en materia de Seguridad Interior.

SEGUNDA. De la seguridad como valor básico del bienestar humano. La seguridad, como “meta imperiosa de toda comunidad, Estado-Nación o comunidad internacional”¹, es un concepto en constante redefinición, de acuerdo al contexto histórico, social, económico, político y cultural en el que se desarrolle.

Desde esta perspectiva, el contexto actual por el que atraviesa la seguridad en México, es cada vez más complejo; ante la emergencia de amenazas críticas dominantes como el crimen organizado y el narcotráfico que ponen

¹ Oswald Spring. *Úrsula Historia de la seguridad humana y reconceptualización de la seguridad* disponible en: <http://investigacion.politicas.unam.mx/semprospectiva/docs/lseguridadhumanacdhd/seguridadhumanacdhd.pdf> p.49, última fecha de consulta 23 de noviembre de 2017.



Comisión de Gobernación

en riesgo la seguridad tanto de las personas como de las instituciones que conforman el Estado-Nación mexicanos.

A lo anterior, se suman fenómenos de carácter internacional como la globalización, la intensificación de los flujos migratorios transnacionales, el terrorismo, armas nucleares, bacteriológicas, el cambio climático entre otros, elementos que tornan más complejo aún el tema de la seguridad en el mundo.

La emergencia de estas nuevas amenazas pone en riesgo la seguridad, estabilidad, paz, desarrollo y bienestar del Estado en sus tres dimensiones básicas: población, territorio y gobierno, generando igualmente una vulneración en los tres niveles de seguridad del Estado Mexicano, tales como la seguridad nacional, la interior y pública.

Por ello, y ante estos nuevos escenarios adversos, es imprescindible innovar las estrategias de seguridad del Estado Mexicano, a fin de hacer frente a las amenazas y peligros que están afectando la vida y el desarrollo armónico tanto de la población como de las instituciones que componen la nación mexicana.



Comisión de Gobernación

No obstante, si bien es cierto que en los últimos años se han implementado cambios trascendentales en los modelos de seguridad nacional, interior y pública del Estado Mexicano, éstos continúan presentando deficiencias propias de la complejidad y la velocidad con que las amenazas se están transformando y adecuando a los nuevos modelos de seguridad a fin de vulnerarlos.

Lo anterior se evidencia en la percepción de inseguridad que la población tiene de su entorno, que de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2017, impacta en el 61.1% de la población de 18 años y más, que considera a la inseguridad y la delincuencia como el problema más importante que aqueja hoy en día a su entidad federativa. Asimismo, el 74.3% de la población considera a su entidad federativa insegura y en el caso de los municipios y delegaciones, como el ámbito más próximo a las personas, se registra un aumento en la percepción de inseguridad que incrementó de 63% en 2013 a 66.3% durante 2017.



Comisión de Gobernación

Por ello, esta Comisión considera que los actuales sistemas de seguridad nacional y pública resultan insuficientes para salvaguardar el ámbito de acción en el que interactúan población e instituciones, lo que se agrava ante la ausencia de un marco regulatorio específico en materia de seguridad interior.

Consecuentemente, valoramos como indispensable e impostergable la discusión sobre la expedición de una Ley de Seguridad Interior como complementaria de la Ley de Seguridad Nacional, a fin de generar un marco regulatorio acorde a las nuevas realidades y retos que enfrenta la población y las instituciones del Estado Mexicano.

En el mismo sentido, reiteramos que la seguridad como un concepto en constante redefinición, que se construye con base en procesos sociales, políticos, económicos e incluso culturales, no puede permanecer estático dentro del marco jurídico que sustenta la seguridad en México, motivo por lo cual una Ley de Seguridad Interior responderá a las transformaciones sociales y a la evolución de las amenazas, que obligan a replantear el concepto mismo de seguridad nacional.



Comisión de Gobernación

Cuando hablamos de seguridad interior, no nos referimos a un concepto de reciente creación, desde hace 196 años forma parte de la legislación nacional y encuentra su origen en la época inmediata posterior a la independencia mexicana, siendo uno de los resultados de un periodo marcado por una crisis económica y política entre España y la Nueva España, que culminaría con la consumación de nuestra independencia el 27 de septiembre de 1821.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se convertiría en el primer instrumento legal del México independiente en incluir el término "seguridad interior", señalando en su artículo 110 lo siguiente:

"Artículo 110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación."

Posteriormente, dicho término siguió incluyéndose como una de las atribuciones del Presidente de la República, apareciendo en las Leyes Constitucionales de 1836 y en el Proyecto de reforma 30 de junio de 1840; siendo modificado en el Primer proyecto de Constitución (Constitución



Comisión de Gobernación

Política de la República Mexicana) de 25 de agosto de 1842², pero reapareciendo en la Constitución Política de la República Mexicana de 16 de junio de 1856, replicándose en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857; y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige actualmente, en el artículo 89, fracción VI.

La doctrina, hasta antes de las recientes intervenciones de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad interior, había sido vaga al referirse a dicha fracción, limitándose a señalar que esta atribución era congruente con la defensa del Estado mexicano, pues “la seguridad de México requiere que existan Fuerzas Armadas bajo un solo mando, y éste la constitución lo otorga al jefe del Estado mexicano, porque él tiene la obligación de velar por la paz y el orden dentro del territorio nacional y de organizar su defensa frente a cualquier agresión extranjera.”³

En ese sentido, el Titular del Ejecutivo Federal ha hecho uso de las facultades que le confiere el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los

² Artículo 95. Corresponde al Presidente de la República: (...) XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme a los objetos de su institución.

³ Rabasa, Emilio O., comentario al artículo 89 constitucional, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*. 11a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, t. II, p 904.



Comisión de Gobernación

Estados Unidos Mexicanos, consistentes en preservar la seguridad nacional en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Atribución que ha sido utilizada desde los noventas por el Ejecutivo Federal para proteger a la población y a las instituciones democráticas basado en una serie de tesis jurisprudenciales publicadas en sesión de 27 de marzo de 1996, de entre las que destaca la siguiente:

Época: Novena Época Registro: 192080 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, abril de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 38/2000 Página: 549

EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN). La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las Fuerzas Armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación

Comisión de Gobernación

en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número



Comisión de Gobernación

XXIX/96), se publique como jurisprudencial, con el número 38/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Dicha jurisprudencia resuelve el 5 de marzo de 1996, la acción de inconstitucionalidad presentada por diversos legisladores respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en el apoyo a las autoridades locales; resolución que se realiza contextualizando el problema en razón de la complejidad jurídica, política y social que prevalecía y prevalece en nuestro país, al realizar una interpretación histórica y teleológica del artículo 129 Constitucional.

Así, concluyó que el ejército podía actuar en auxilio de las autoridades civiles, argumentando que la intención del legislador se dirigió a establecer que cuando fuera necesario contar con el auxilio de las Fuerzas Armadas, éstas podían actuar en apoyo a las autoridades civiles, pero solo a petición expresa de ellas y sin usurpar su esfera de competencia, en congruencia con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

De la misma forma señaló que debía realizarse una interpretación armónica de los artículos 89, fracción VI y 129, puesto que este último artículo no podía interpretarse en forma restringida, ya que la actuación de las Fuerzas



Comisión de Gobernación

Armadas no estaba condicionada únicamente al estallido de una guerra o a una suspensión o restricción de derechos y sus garantías, ya que al ser fuerza pública, estaba constitucionalmente facultada para salvaguardar la seguridad interior.

Reiterando que las Fuerzas Armadas no podían actuar automáticamente, sino en estricto auxilio a las autoridades civiles y siempre y cuando se solicitara expresamente su apoyo, para que posteriormente y una vez cumplido ese requisito, las operaciones en las que intervinieran, se subordinaran a las autoridades civiles, ajustándose en todo momento al marco jurídico nacional.

Con la finalidad de evitar llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que pusiera a la sociedad en grave peligro o conflicto, por lo que al no caer en los supuestos del artículo 29 Constitucional, se hacía imperativo respetar las garantías individuales en todo momento, ya que cualquier interpretación contraria a lo anterior, atentaría contra la finalidad de la intervención de las Fuerzas Armadas, que es el mantenimiento de la paz y el orden público.



Comisión de Gobernación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha pronunciado y ha enfatizado la necesidad de garantizar el derecho de seguridad de las personas en estricto apego a los derechos humanos y las garantías individuales como se señala en el Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela, en el que se señala la obligación de los Estados de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida, lo que implica por una parte que ninguna persona sea privada de la misma arbitrariamente (obligación negativa), y por otra, la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción mediante la garantía a los individuos del pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos.

“En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a



Comisión de Gobernación

quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.”⁴

Por otra parte, en el contexto internacional hasta la primera mitad del siglo XX, la seguridad nacional era comprendida por la mayoría de los Estados como la defensa de la Nación frente a las amenazas externas; sin embargo, eventos globales como la Guerra Fría, las amenazas nucleares, el terrorismo, la cibercriminalidad y las amenazas epidemiológicas, obligaron a las Naciones a examinar la concepción tradicional de la seguridad nacional.

Dado que tales amenazas han crecido, se han diversificado y han alcanzado mayor infiltración en la sociedad debido a la globalización y al desarrollo tecnológico, haciendo patente la necesidad de que los Estados Soberanos colaboren unos con otros en la erradicación de los males que ahora nos aquejan como sociedad global, en ese sentido, en las organizaciones internacionales se han adoptado medidas y compromisos para hacer un frente común ante dichas amenazas.

⁴ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=331 Punto 66. Última fecha de consulta: 23 de noviembre de 2017.



Comisión de Gobernación

Como instrumentos recientes y relevantes que engloban dichos compromisos, podemos mencionar la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, así como el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, entre otros, los cuales son una muestra del compromiso adoptado por las naciones frente a los peligros multidimensionales e internacionales, particularmente en lo que respecta a la defensa de la Seguridad Nacional.

Es así que se tenía que actualizar el concepto de seguridad nacional, entendido como la suma de la totalidad de recursos y medios de los cuales puede disponer un Estado para alcanzar sus objetivos nacionales, así como el establecimiento de las bases y estrategias con las que debe contar para su efectiva materialización.

Tomando acciones de manera inmediata y directa para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado que garantizara la preservación de la soberanía e independencia nacionales, la defensa del



Comisión de Gobernación

territorio, el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.

Como premisa para que la seguridad nacional fuera una realidad, era fundamental mantener vigentes la soberanía e independencia, garantizar la unidad nacional, preservar el orden constitucional, construir instituciones democráticas y preservar la democracia fundada en el desarrollo político, social y económico del país y de sus habitantes y finalmente actuar con oportunidad para anular amenazas y riesgos.

Para lograr sus objetivos era necesaria la planeación en materia de seguridad, estableciendo prioridades, ajustes de las estrategias y el enfoque de esfuerzos, para lograr resultados óptimos en el ámbito de la prevención, neutralizando peligros y reducción de impactos.

Por ello, en México el Congreso de la Unión, desde el año 2002 inició los trabajos para establecer el marco base de una política encaminada a la defensa de la seguridad nacional. En esa fecha, desde esta Cámara se aprobó una reforma constitucional que le otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de seguridad nacional.



Comisión de Gobernación

No obstante, la Seguridad Nacional no podía garantizarse sin competencias claras para las instituciones que debían preservarla, lo que llevó a la implementación de las figuras necesarias para robustecer las instituciones y las acciones del Estado mexicano en materia de Seguridad Nacional; por ejemplo, requisitos y evaluaciones previas para garantizar la integridad, rectitud y honradez del personal que integra las instancias de Seguridad Nacional.

Se establecían las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea.

Tales acciones estaban sujetas a una temporalidad, determinada y relativa a una época y lugar, en el ámbito de su acción -que es el Estado Nación- protegiendo los compromisos e intereses nacionales e internacionales considerando a México como un actor global, por ello la necesidad de adecuar el concepto y su implementación acorde a las demandas actuales.



Comisión de Gobernación

Todo lo anterior llevó a la materialización de la Ley de Seguridad Nacional en 2005, que fue aprobada por amplísimo consenso y a la fecha es el instrumento legal que sirve de base para la integración y coordinación entre las autoridades encargadas de la defensa nacional. Así, por primera vez en México se definió en un instrumento especializado qué se entendía por seguridad nacional.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en su artículo 3º, se entiende por seguridad nacional a todas aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;



Comisión de Gobernación

- El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Este avance representó sin lugar a dudas un parteaguas en la manera en que el Estado mexicano le hacía frente a sus amenazas, particularmente respecto de aquellas que tenían que ver con la desestabilización de sus pilares fundamentales.

Por vez primera se incluían términos novedosos como los de riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional. En lo que respecta a los primeros, la Ley en la materia no ofrece una definición, debido a que, por su naturaleza y su carácter temporal, requieren de una actualización constante conforme a la realidad social, económica e inclusive política, entre muchas otras variantes, las cuales influyen directamente en la determinación y vigencia de un riesgo.



Comisión de Gobernación

En consecuencia, los riesgos son incluidos anualmente en la Agenda Nacional de Riesgos, que de acuerdo a la Ley de Seguridad Nacional, debe tomar en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa para la Seguridad Nacional que de él deriva.

La Agenda es presentada por el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional y es aprobada por este Consejo, quien además realiza el seguimiento de la misma.

Por otra parte, las amenazas se definen como los "fenómenos intencionales generados por el poder de otro Estado, o por agentes no estatales, cuya voluntad hostil y deliberada pone en peligro los intereses permanentes tutelados por la Seguridad Nacional, en parte o en todo el país, y cuestionan la existencia del mismo Estado"⁵, de acuerdo al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN).

Al respecto, la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5, señala cuales son estas amenazas, mismas que clasifica de la siguiente manera:

⁵ Disponible en: <http://www.cisen.gob.mx/snAmenazasRiesgos.html> última fecha de consulta: 02 de abril de 2017.



Comisión de Gobernación

- I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- VIII. Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y



Comisión de Gobernación

- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Del análisis que se realiza a su contenido se advierte que los conceptos señalados permiten hacerle frente a una amplia gama de actividades ilícitas en aras de garantizar la seguridad nacional, así como para preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano y de sus instituciones.

En este sentido, por su redacción, las hipótesis señaladas pueden aplicarse al ámbito interior o exterior, además de que se enfocan en prevenir y atender todo acto cuya finalidad implique la desestabilización de los pilares fundamentales del Estado Mexicano, en lugar de enfocarse en listar un sinnúmero de conductas, lo que le da una vigencia atemporal a la legislación, de acuerdo a las exigencias de un mundo globalizado.

Lo anterior sin dejar de acotarse a los límites constitucionales, particularmente en el pleno respeto a los derechos humanos, ya que permite a la población tener certeza de los actos que puede realizar la autoridad,



Comisión de Gobernación

mismos que además deberán sujetarse a las leyes en la materia, constituyendo así una garantía de legalidad. De esta forma, al haberse incluido dicho catálogo en el artículo 5, se suprimió cualquier ápice de discrecionalidad.

Tal situación constituye un avance en materia de Seguridad Nacional, pues se ve materializado el respeto irrestricto a los derechos humanos y sus garantías.

Ahora bien, no obstante que el artículo 5 regula efectivamente las amenazas a la Seguridad Nacional, surge la necesidad de establecer un procedimiento idóneo que permita que las autoridades encargadas de la defensa nacional cuenten con los elementos y herramientas necesarias para atender dichas amenazas cuando estas tienen su origen en territorio nacional, pues no debe dejarse de lado que ellas también son consideradas de Seguridad Nacional a pesar de que son causadas por un agente interno.

De la idea anterior surge la concepción moderna de seguridad interior, como la parte de la Seguridad Nacional referente al conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados a garantizar la vigencia del orden



Comisión de Gobernación

constitucional, el Estado de derecho y la gobernabilidad democrática, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la Seguridad Nacional.

Al considerarse a la seguridad interior como parte de la Seguridad Nacional, se hace imperativo regular qué procedimientos y protocolos de acción habrán de tomarse cuando las conductas establecidas en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional sean de orden interno, a través de mecanismos ágiles y claros que distribuyan correctamente las atribuciones y facultades de las autoridades que habrán de intervenir, atendiendo a la excepcionalidad del evento para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

En ese sentido, no debe de perderse de vista que la seguridad interior obedece al mantenimiento de la condición de estabilidad interna, paz y orden público, cuya garantía es una función que está a cargo de los tres órdenes de gobierno.



Comisión de Gobernación

Es una función del Estado Mexicano que abona a la Seguridad Nacional, tendiente a garantizar el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática.

Por tanto, la Seguridad Interior tiene como objetivo tutelar la protección del orden constitucional, el Estado de Derecho, así como de la correspondiente observancia de las mismas; luego entonces, el orden interno implica tanto al orden constitucional como a las instituciones democráticas de gobierno, garantizar la protección de los derechos humanos y las garantías individuales.

Quienes integramos esta Comisión consideramos que las iniciativas de Ley de Seguridad Interior, motivo de este dictamen no son omisas a las reformas antes referidas en materia de seguridad; fortalecen la coparticipación de todos los actores e instituciones gubernamentales que por su naturaleza deben participar en las labores de seguridad, tal es el caso de las Fuerzas Armadas, cuya formación y adiestramiento tiene dentro de sus misiones principales defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, así como garantizar la seguridad interior.



Comisión de Gobernación

De esta manera, estimamos que la participación del ejército en las tareas de defensa y preservación de la seguridad y la paz al interior del Estado, es necesaria ante los nuevos escenarios complejos de inseguridad por los que atraviesa la nación.

Los razonamientos hasta aquí vertidos nos permiten arribar a que la génesis del Derecho como regulador social conlleva a su dinamismo, los ordenamientos jurídicos deben ser actualizados, sin dar cabida a ninguna laguna jurídica. La sociedad ha cambiado, factores exógenos y endógenos han hecho que el contexto social actual sea distinto al que imperaba antes de que las amenazas a la seguridad interior crecieran y se multiplicaran.

Ante tal panorama, es imperativo que exista certeza jurídica, ninguna persona debe estar expuesta frente a la ley, toda posible acción u omisión debe tener un supuesto jurídico, esa es una finalidad de nuestro estado de Derecho.

Cuando la coyuntura social rebasa la ley, es obligación de los legisladores su actualización, y si no existe ordenamiento jurídico que regule las conductas que afectan la convivencia social, éste debe ser creado.



Comisión de Gobernación

Tenemos que reconocer que los constantes crecimientos de las amenazas internas han puesto en vulnerabilidad a algunas instituciones del Estado, situación que no puede enfrentarse en algunos casos con las fuerzas civiles con que se cuenta y, aceptar ese hecho es tener la responsabilidad de emprender acciones que sean lo suficientemente aptas para controlar la situación.

Para decirlo claro, el problema de la seguridad interior en áreas geográficas determinadas, ha rebasado a la autoridad civil, lo que justifica la necesidad de establecer medidas extraordinarias en tanto haya condiciones para retornar a la normalidad. No obstante, es preciso advertir que las acciones de seguridad interior no implicarán en todos los casos la intervención de las Fuerzas Armadas.

Aun cuando la colaboración de las Fuerzas Armadas con las autoridades locales ha coadyuvado al restablecimiento de la Seguridad, queda pendiente en la agenda nacional dar certeza a la autoridad y la población del marco procedimental en el que las Fuerzas Armadas prestan su apoyo a las autoridades locales, lo que hace indispensable e impostergable la discusión



Comisión de Gobernación

de una Ley de Seguridad Interior, como complementaria de la Ley de Seguridad Nacional.

Es deber de los tres Poderes de la Unión, buscar crear los instrumentos legales que den pie a mecanismos institucionales que permitan preservar la tranquilidad y armonía social con pleno respeto a nuestra Constitución, así como a los derechos humanos y sus garantías consagrados en ella.

A nadie escapa que la estrategia de erradicación del crimen organizado hace necesaria la efectiva articulación de todas las fuerzas de seguridad con las que cuenta el Estado mexicano en sus tres niveles.

Resulta necesario dar el marco legal adecuado y definir claramente qué se entiende por seguridad interior para que todas las autoridades encargadas de nuestra seguridad cuenten con mecanismos claros, ágiles y eficaces en su mantenimiento, ante el tamaño de las amenazas que como sociedad enfrentamos y que hace necesario que sean todas las fuerzas quienes las enfrenten.



Comisión de Gobernación

Es precisamente en el marco de la definición de seguridad interior y del fortalecimiento y existencia de las instituciones desde donde debe ser normada la actuación de las Fuerzas Armadas, para que se les mantenga como *ultima ratio* o último recurso de la Federación, ya que resulta innegable que su participación no debe prolongarse en el tiempo sino hasta que la amenaza haya sido controlada.

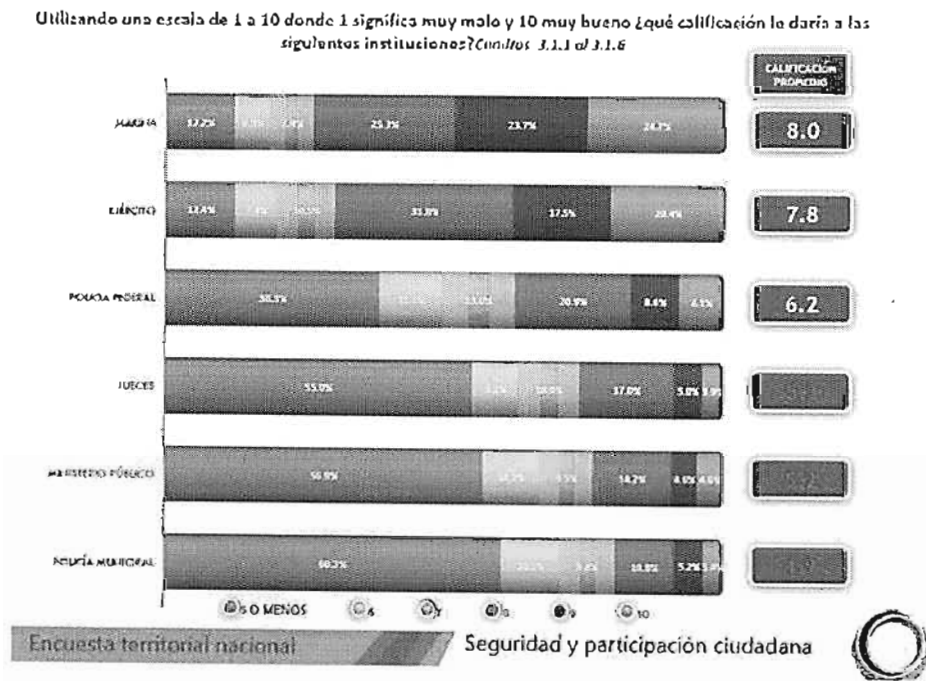
Abordar ahora el problema y erradicarlo con toda la fuerza de nuestras instituciones, permitirá que como sociedad atendamos otras tareas aún pendientes en materia de seguridad, para que las Fuerzas Armadas no constituyan el único recurso que sea capaz de hacerle frente a dichas amenazas.

Actualmente, la amenaza rebasa las capacidades individuales de las autoridades, haciendo indispensable que actúen de manera coordinada hasta en tanto la misma sea neutralizada.

Aseveración que se corrobora con datos de la encuesta "Seguridad y Participación Ciudadana, encuesta territorial nacional" de diciembre de 2016, realizada por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de

Comisión de Gobernación

Cámara de Diputados, a través de la cual se califica a las instituciones que participan en labores de seguridad, de donde se desprende que aquellas con mejores calificaciones respecto a su actuación así como a la confianza que generan, son la Marina y el Ejército, mientras que las que reprobaban son la policía municipal, el ministerio público y los jueces⁶:



⁶ Disponible en: http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Opinion-Publica/Encuestas/Encuesta-territorial-nacional-Seguridad-y-Participacion-Ciudadana_última_fecha_de_consulta: 05 de febrero de 2017.



Comisión de Gobernación

Así como con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto a la percepción sobre el desempeño de las autoridades de seguridad pública y justicia⁷, de donde se desprende que la Marina y el Ejército, son las instituciones mejor calificadas por la población respecto a la efectividad de su trabajo y al nivel de confianza que le inspiran a la población en general.

Los datos de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) sobre percepción del desempeño de la policía Preventiva Municipal, Estatal, Federal, Gendarmería Nacional, Ejército y Marina, para prevenir y combatir la delincuencia, correspondiente a diciembre de 2016, de la que se desprende que la población percibió el desempeño de las diversas instituciones policiales en el rango "muy o algo efectivo" en sus labores para prevenir y combatir la delincuencia, con los siguientes porcentajes: Marina 84.2%, Ejército 81.7%, Gendarmería Nacional 69.4%, Policía Federal 63.5%, Policía Estatal 49.3% y Policía Preventiva Municipal 39.8%.⁸

⁷ Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/percepciondes> última fecha de consulta: 05 de enero de 2017.

⁸ Disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/ensu/ensu2017_01.pdf última fecha de consulta: 05 de enero de 2017.



Comisión de Gobernación

En tales circunstancias es necesario hacer consciencia de que la manera más efectiva de hacer frente a los riesgos de seguridad interior es abordar el problema reconociendo las carencias actuales y corrigiéndolas mediante la creación de un marco legal que establezca límites y competencias bien definidas para todas las autoridades involucradas, que permita que la colaboración entre las Fuerzas Federales, Estatales y Municipales se realice mediante un procedimiento claro y respetuoso de los derechos humanos hasta en tanto se erradique la amenaza a nuestras instituciones.

TERCERA. De los resultados de los trabajos realizados por la Comisión en torno a la expedición de una Ley de Seguridad Interior. Como parte de los trabajos en la elaboración de este dictamen, la Comisión de Gobernación, en colaboración con otras comisiones de Cámara de Diputados y del Senado de la República, así como con distintos órganos del Congreso de la Unión, realizó distintos foros y reuniones de trabajo convocando a los sectores interesados en dar su punto de vista en el tema.

Derivado de la relevancia que el tema de seguridad interior guarda para la vida nacional y dadas las coincidencias de las iniciativas que fueron presentadas en Cámara de Diputados, Senado de la República y Comisión



Comisión de Gobernación

Permanente, las Mesas Directivas de ambas Cámaras acordaron realizar reuniones de trabajo, invitando a legisladores, especialistas y servidores públicos relacionados al tema en aras de que con su contribución se abonara al proyecto de expedición de una Ley de Seguridad Interior, mismas que se realizaron durante las siguientes fechas:

1. Reunión de trabajo, Senado de la República, Salón de la Comisión Permanente, 10 de enero de 2017.

Ponentes:

- Senador Pablo Escudero Morales.
- Diputado César Camacho Quiroz.
- Senador Roberto Gil Zuarth.
- Senador Miguel Barboza Huerta.
- Diputado Jorge Ramos Hernández.
- Especialista Dr. Jorge Islas López.

2. Reunión de trabajo y coordinación en torno a la expedición de la Ley de Seguridad Interior, Cámara de Diputados, Auditorio Norte, 17 de enero de 2017.



Comisión de Gobernación

Ponentes:

- Dr. José Elías Romero Apis, especialista.
- Dr. Elías Huerta Psihas, especialista.
- Dra. María Leoba Castañeda Rivas, especialista.
- Dr. Javier Oliva Posada, especialista.
- Dr. Jorge Luis Chabat Madrid, especialista.
- Juan Ibarrola, especialista.
- Dr. Juan Velásquez, especialista.

Representantes del Senado:

- Senadora Cristina Díaz Salazar.
- Senador Ernesto Gándara Camou.
- Senador Ricardo Barroso Agramont.

3. Reunión de acercamiento y reflexiones: la seguridad interior desde la perspectiva de los Derechos Humanos, Senado de la República, Sala de Protocolo de Mesa Directiva, 26 de enero de 2017:



Comisión de Gobernación

Ponentes:

- Lic. Guillermo Valdés Castellanos, especialista.
- Dr. Alejandro Madrazo Lajous, especialista.
- Mtro. Santiago Aguirre Espinoza, especialista.
- Lic. Daniel Francisco Cabeza de Vaca, especialista.
- Mtra. Sara Irene Herrerías Guerra, Subprocuradora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Republica, en su representación asistió el Dr. Juan Pablo Pampillo Baliño, Titular de la Unidad de Ética y Derechos Humanos.
- Miguel Ruiz Cabañas, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Jan Jarab, representante en México de la Oficina del Alto Comisionado las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Lic. Rubén Pérez Sánchez, Director General Jurídico en representación del Dr. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.
- Lic. Roberto Campa Cifrián, Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.



Comisión de Gobernación

Representantes de Cámara de Diputados:

- Diputada Martha Tamayo Morales.
- Diputada Sofía González Torres.

4. Reunión de acercamiento entre Legisladores del Congreso de la Unión, particularmente de los integrantes de la Comisión de Gobernación y los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, 07 de febrero de 2017.

5. Reunión con miembros de la Sociedad Civil en torno a la expedición de una Ley de Seguridad Interior, 08 de febrero de 2017.

Asistentes:

- Mtra. Elena Morera Mitre, Presidenta de la Organización de la Sociedad Civil, Ciudadanos por una Causa en Común A.C.
- Orlando Camacho Naceta, Director de México SOS, OSC.
- Francisco Rivas Rodríguez, Director del Observatorio Nacional Ciudadano.
- Alejandro Hope, especialista en Seguridad Pública.



Comisión de Gobernación

6. Reunión con miembros de la Sociedad Civil en torno a la expedición de una Ley de Seguridad Interior, 21 de febrero de 2017:

Asistentes:

- Mtra. Maite Azuela, Organización Politóloga Analista, ONG Dejemos de Hacernos Pendejos.
- Lic. Juan Francisco Torres Landa, Fundación México Unido contra la Delincuencia A.C.
- Lic. Edgar Ortiz, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia.
- Lic. Luis F. Fernández, Participando por México.

7. Reunión de la Junta de Coordinación Política de Cámara de Diputados, la presidencia de la Comisión dictaminadora y la presidencia de la Comisión de Seguridad Pública, con el Secretario de Gobernación, Licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, 1º de marzo de 2017.



Comisión de Gobernación

8. Reunión con la Comisión Nacional de Seguridad y Justicia de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), 16 de marzo de 2017.

9. Reunión de la Junta de Coordinación Política de Cámara de Diputados y la presidencia de la Comisión dictaminadora, con Gobernadores y Alcaldes, 22 de marzo de 2017.

Asimismo, se recibió diversa documentación para ser considerada en el proceso de dictamen y análisis.

10. Carta del Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, dirigida a las distintas fracciones parlamentarias representadas en esta Cámara, por medio de la cual solicita se de curso al análisis y aprobación de la Ley de Seguridad Interior, por considerar que el Ejército y la Marina Armada contribuyen de manera muy importante a mejorar los niveles de seguridad en su estado, en pleno respeto a la Constitución.

11. Acuerdo aprobado por el Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual solicita al Congreso de la Unión que apruebe la Ley



Comisión de Gobernación

de Seguridad Interior, con la finalidad de que se establezcan las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre los Poderes de la Unión, las Entidades Federativas y los Municipios.

12. Oficio suscrito por el Lic. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, por el que adjunta "Algunas consideraciones ante las propuestas legislativas que han formulado para la eventual emisión de una Ley de Seguridad Interior".
13. Memorándum sobre la Legislación en Seguridad Nacional y Seguridad Interior, elaborado por el Diputado Manuel Espino Barrientos.
14. Escrito suscrito por el Lic. Gustavo A. de Hoyos Walther, Presidente Nacional de la Confederación Patronal de la República Mexicana, en el que anexa un decálogo con los principales temas que a su consideración deben incluirse en la dictaminación y análisis de una Ley de Seguridad Interior.

Se recibieron opiniones de las siguientes Comisiones de esta Cámara de Diputados:



Comisión de Gobernación

- De la Comisión de Seguridad Pública, con opinión en sentido positivo, de las iniciativas de los Diputados Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, por la que se expide la Ley de Seguridad Interior, así como del Diputado Manuel de Jesús Espino Barrientos que reforma, adiciona y deroga disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Nacional, para que esta Comisión las analizara en conjunto con el resto de las propuestas en la materia, para la elaboración del dictamen correspondiente.
- De la Comisión de Defensa Nacional de esta Cámara de Diputados, en la que remite opinión sobre la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional del Diputado Manuel Espino.
- De la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de esta Cámara, con opinión de impacto presupuestario relativa a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, de los Diputados Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz.



Comisión de Gobernación

A lo largo de dichas reuniones de trabajo, así como de los diversos foros y documentos en la materia, se hicieron evidentes las preocupaciones de los distintos actores sociales respecto a la expedición de una legislación relativa a la seguridad interior, mismas que conviene mencionar a continuación:

a) **Del respeto irrestricto a los derechos humanos.** La principal preocupación que se externó tiene que ver con que las iniciativas en la materia no generaban una correcta protección y garantía de los derechos humanos.

Al respecto debe señalarse que, con la inscripción en el texto constitucional de los derechos humanos en 2011, el Congreso de la Unión dio un gran paso en la protección más amplia a las personas, por encima de cuestiones de procedimiento, pues, a partir de ese momento, toda autoridad se encuentra obligada a otorgar a las personas la mayor protección respecto de sus derechos humanos.

La modificación del artículo primero Constitucional no solo incluye la protección más amplia en términos de lo establecido en el propio texto



Comisión de Gobernación

constitucional, sino que incluye todos los tratados internacionales de los que México es parte.

Cambiando el paradigma sobre cómo debe entenderse la protección a los derechos humanos en México, por lo que, a partir de esa fecha, nada puede restringirlos o suspenderlos si no se acude al mecanismo que la propia Constitución establece para tal efecto, en ese sentido, se recalca que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que favorezca más a las personas.

Cualquier legislación debe entenderse y aplicarse siempre en el sentido más amplio de protección a los derechos humanos, por lo que lejos de entender a la expedición de una Ley de Seguridad Interior como restrictiva en los derechos de las personas, la misma debe entenderse como un mecanismo adicional que permite que los derechos y sus garantías sean salvaguardados plenamente.



Comisión de Gobernación

Complementario a esto, el jurista Peter Haberle, señala al orden público, la seguridad pública, como bienes jurídicos que constituyen el “presupuesto de los derechos fundamentales.”⁹

Al aceptar tal condición se hace evidente que para que el Estado pueda garantizar a su población el libre ejercicio de sus derechos humanos, es necesario que previamente les brinde un ambiente seguro en el que imperen la paz y orden público.

De tal forma que, si la paz y el orden público son indispensables para la vida en sociedad, dichos conceptos constituyen en sí mismos derechos humanos, lo que hace necesario utilizar todas las capacidades del Estado con la finalidad de preservarlos en aras de mantener el Estado de Derecho que debe imperar en todo sistema democrático.

Ahora bien, dado que el proceder del Estado en situaciones de perturbación social siempre debe tener como fin el resguardo de los derechos humanos de la población, resulta inadmisibles entender que la expedición de una ley

⁹ Núñez Torres, Michael Gustavo, *Derechos Humanos, Seguridad Pública y Constitución*, México, INACIPE, 2007, p. 19.



Comisión de Gobernación

que busca dotar a la población de seguridad, pueda interpretarse en sentido alguno que tolere o promueva la violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México forma parte.

Tal idea encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en lo dispuesto en los artículos 1º y 16, así como en lo establecido en los diversos 3, 22, 28, 29 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1, 2 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Consideramos que, mediante la expedición de una Ley de Seguridad Interior, no se atenta contra los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, ya que las medidas que en virtud de tal ordenamiento debieran tomarse, tienen como única finalidad garantizar el interés de la colectividad, para poder brindarle el nivel mínimo de bienestar social que haga posible el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales:



Comisión de Gobernación

“Época: Novena Época, Registro: 192083, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 35/2000, Página: 557

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de

Comisión de Gobernación

agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.”

“Época: Novena Época, Registro: 192084, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 34/2000, Página: 550

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. LA DETERMINACIÓN DE CUÁLES SON SUS FUNCIONES, EXIGE EL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA CONSTITUCIÓN Y, POR LO MISMO, LA COMPRENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE. Para determinar cuáles son las funciones que puede desempeñar el instituto armado, integrado por esos cuerpos, es preciso atender al estudio sistemático de la Constitución en la que destacan las garantías individuales consagradas en el título primero y, en especial, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, en cuanto a que no puede molestar a las personas sino por autoridad competente; de lo que se sigue que toda autoridad, especialmente tratándose de seguridad pública, tiene dos claras limitaciones, a saber: no vulnerar dichas garantías y no rebasar las atribuciones que las leyes le confieren. Dentro de este marco es preciso que la solución de ese problema se



Comisión de Gobernación

haga conforme a la aplicación del derecho y su estricto acatamiento, que deben respaldar todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, encontrando una fórmula equilibrada que suponga necesariamente la existencia y eficacia de mecanismos de defensa en favor de los gobernados, para así prevenir y remediar todo tipo de abuso por parte de las autoridades en el ejercicio de sus facultades, o en la extralimitación en éste, en particular, cuando ello sucede en el delicado campo de la seguridad pública interior.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXV/96), se publique como jurisprudencial, con el número 34/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.”

De las tesis antes transcritas se colige que los conceptos de derechos humanos, sus garantías y la seguridad pública, no sólo no se oponen sino se



Comisión de Gobernación

condicionan recíprocamente, pues no tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus derechos y garantías.

Tal discusión fue también abordada en los trabajos de seguridad interior por el maestro Cabeza de Vaca, quien señaló que el objetivo principal de la seguridad interior es la protección de los derechos humanos de las personas y en específico el derecho a la seguridad así como el derecho a la libertad, señalando además que de acuerdo a los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se debe garantizar el derecho a la seguridad de las personas, asimismo no se prohíbe el uso de las Fuerzas Armadas con motivo de la seguridad pública haciendo énfasis en que los elementos que participan deben de respetar los derechos humanos y para ello deben estar capacitados para el manejo de éstas situaciones, por lo que su actuación es extraordinaria y limitada.

La Ley garantizará los derechos humanos, entendidos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, las cuales son indispensables para el desarrollo integral de la persona.



Comisión de Gobernación

b) **De la militarización del país.** Otra de las preocupaciones que se hicieron patentes durante la realización de dichos trabajos tiene que ver con la militarización del país.

Al respecto, se estima que del contenido de las iniciativas analizadas puede desprenderse que las Fuerzas Armadas constituyen el último recurso del Estado para proteger el legítimo derecho del pueblo mexicano a la paz, de acuerdo a lo establecido en la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz.

En ese sentido, su participación se realiza en auxilio a las autoridades encargadas de la seguridad pública cuando estas se ven rebasadas en sus capacidades institucionales por una amenaza que sobrepasa los alcances de la seguridad pública y afecta directamente a los pilares fundamentales del Estado.

Un claro ejemplo de lo anterior se manifiesta en las labores que ejecutan las Fuerzas Armadas en conjunto con las instituciones civiles en situaciones de desastre, que no excluyen ni restringen el actuar de las segundas, por el



Comisión de Gobernación

contrario, se basan en la estrecha colaboración de ambas para beneficio de la sociedad.

Comprender e identificar que una amenaza a la seguridad interior es distinta a una de seguridad pública, es vital para entender que la participación de las Fuerzas Armadas se realiza conforme a la Constitución y los tratados internacionales.

La idea de que la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interior militariza nuestro país y es contraria a las obligaciones internacionales que México ha suscrito, es insostenible, puesto que el tema ya ha sido analizado por organismos internacionales, mismos que han señalado que es válido hacer uso de las Fuerzas Armadas para salvaguarda de la seguridad interior, tomando como ejemplo lo sostenido por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), quien ha esgrimido que:

“El mantenimiento de la ley y el orden es una responsabilidad de las autoridades civiles. Se trata de una tarea que compete a la policía y/o a las fuerzas armadas paramilitares especialmente equipadas, organizadas y capacitadas para esas misiones, como los cuerpos de gendarmería. La función normal de las fuerzas armadas de un Estado es defender el territorio nacional

Comisión de Gobernación

contra las amenazas externas (conflictos armados internacionales) y afrontar situaciones de conflicto armado interno (no internacional). Sin embargo, en algunas ocasiones, se requiere que las fuerzas armadas presten asistencia a las autoridades civiles para hacer frente a niveles de violencia más bajos, que pueden caracterizarse como disturbios internos y otras situaciones de violencia interna.”¹⁰

Sin que su participación implique una absoluta libertad para sus actividades, puesto que tanto la Constitución como los propios tratados y los organismos internacionales han coincidido en que los derechos humanos son una máxima y deben protegerse en toda circunstancia.

Así, cobra relevancia el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos plasmado en la resolución del caso Cantoral Benavides Vs. Perú, en donde resolvió que “si bien determinados estados de emergencia en situaciones de alteración del orden público los Estados utilizan las Fuerzas para controlar la situación (...) resulta absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas.” Criterio que demuestra la necesidad de establecer controles y en

¹⁰ Moloeznik, Marcos Pablo y Suárez María E., *El proceso de militarización de la seguridad pública en México*, México, Frontera Norte, 2012, Vol. 24, pp.12-144.



Comisión de Gobernación

este caso, normas legales que delimiten el actuar de Fuerzas Armadas en este tipo de tareas.

Al respecto, en los foros realizados se hizo patente la necesidad de la intervención de Fuerzas Armadas en conflictos internos, al señalar que la misma debe entenderse dentro de su contexto, debiendo calificar los fenómenos delictivos como afectaciones a la seguridad interior en términos del artículo 89 fracción VI de la Constitución, pues el fenómeno delictivo debe entenderse en sentido gradual.

De esta manera, no podemos aplicar las mismas reglas de un primer momento en el que el daño “se orienta a la afectación de personas y bienes en lo individual”, pues en ese caso “nos encontramos en el ámbito de la seguridad pública”, mientras que en el incremento del fenómeno delictivo se produce una afectación “a las instituciones, poniendo en riesgo la estabilidad y soberanía nacional”, por lo que “nos encontramos en el ámbito de la seguridad interior.”

La participación de Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interior no implica establecer de modo alguno un estado militar, o que pudiera traer



Comisión de Gobernación

consigo la restricción o suspensión de derechos humanos y sus garantías, al no existir un estado de excepción, y encontrarse sujetas las Fuerzas Armadas a la máxima autoridad civil que es el Presidente de la República, debiendo ajustar su actuar al irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales suscritos por México, de entre los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, entre otros.

Dichos instrumentos obligan a toda autoridad a respetar derechos básicos como el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la seguridad de su persona; a la libertad de opinión y de expresión; a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; a participar en el gobierno de su país; y particularmente, en el establecimiento de un orden social en el que sus derechos y libertades se hagan plenamente efectivos, mismos que no pueden entenderse como exhaustivamente ejercidos sin un ambiente de paz y orden público.



Comisión de Gobernación

c) **De la sustitución de autoridades.** Algunas voces señalaron que mediante la seguridad interior se violaba lo establecido en el artículo 21 Constitucional, al dejar en manos de las Fuerzas Armadas la seguridad pública, que constitucionalmente debe ser responsabilidad civil.

Al respecto debe señalarse que, con motivo de tal preocupación, se decidió incluir expresamente en el texto de Ley la prohibición de considerar dichas tareas como de seguridad pública, al instituir que las acciones en materia de seguridad interior que realice el Gobierno Federal conforme a la Ley, en ningún caso tendrán por objeto sustituir a las autoridades de los otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus respectivas competencias y responsabilidades, pues esta Ley únicamente regula el procedimiento para hacerle frente a las amenazas del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional cuando se trate de amenazas de origen interno.

Además de que debe hacerse énfasis en que cualquier interpretación que se aleje de lo anterior atenta contra lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que en sus párrafos noveno y décimo señala que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y



Comisión de Gobernación

profesional, y que el desempeño de la seguridad pública le corresponde a la Federación, las entidades federativas y los Municipios en términos de lo que la propia Constitución y las leyes en la materia establecen.

No debe olvidarse que la interpretación armónica de los artículos 89, fracción VI y 129 Constitucionales, únicamente permite que el Presidente de la República disponga de las Fuerzas Armadas para la defensa exterior y para la salvaguarda de la seguridad interior.

De ninguna manera permite que tal facultad se extienda a las tareas de seguridad pública, pues se reitera que la participación de las Fuerzas Armadas es únicamente de auxilio a las autoridades civiles, nunca en su sustitución, además de que su actuación constituye el último recurso del Estado cuando la amenaza ha sobrepasado las capacidades de respuesta de las autoridades locales.

La seguridad interior es distinta a la seguridad pública, pues, aunque ambas busquen el mantenimiento de la paz, la seguridad interior se enfoca en la salvaguarda de nuestras instituciones y de las personas, mientras que la seguridad pública únicamente se enfoca en la salvaguarda de las personas.



Comisión de Gobernación

Finalmente debe señalarse que dicha prohibición protege el derecho al debido proceso y la garantía de seguridad jurídica, inmersa en el sistema de justicia penal y consagrada en los artículos 14, 16, 19 y 20 Constitucionales.

d) **Del establecimiento de un estado de excepción.** Otra de las preocupaciones externadas tiene que ver con el establecimiento de un estado de excepción de facto; situación que igualmente se prohíbe expresamente dentro de la Ley, ya que la preservación de la seguridad interior no lleva aparejada de forma alguna la restricción o suspensión de derechos y garantías.

Aun cuando constitucionalmente se otorgue al Presidente de la República la facultad de preservar la seguridad interior mediante el despliegue de las Fuerzas Armadas, ello no implica que con el ejercicio de dicha atribución se le faculte para el establecimiento de facto de un estado de excepción propio de un Estado militarizado, ya que la preservación de la seguridad interior no lleva aparejada de forma alguna la restricción o suspensión de derechos y garantías.



Comisión de Gobernación

En un Estado democrático existen límites formales y materiales para determinar un estado de excepción. Los formales son los requisitos, el procedimiento, el establecimiento de la temporalidad y el ámbito espacial en que se impone la suspensión de derechos y la definición previa de un núcleo esencial de derechos humanos que no pueden ser afectados. Los límites materiales tienen como finalidad asegurar las garantías fundamentales de la población.

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en el artículo 27 la suspensión de garantías y en el 29 las normas de interceptación, estableciendo que "ninguna norma puede ser interpretada en el sentido de suprimir y limitar injustificadamente el ejercicio de derechos, desnaturalizándolos o vaciándolos de contenido efectivo", lo que refuerza la idea de que no es necesario declarar un estado de excepción si se considera que existen recursos suficientes para hacer frente a la amenaza.

El despliegue de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interior debe estar sujeto en todo momento al irrestricto respeto a los Derechos Humanos que la Constitución y los tratados internacionales establecen.



Comisión de Gobernación

De considerarse que tales derechos representan un obstáculo para hacer frente de *ipso facto* a una situación de emergencia, es ineludible e indispensable que se acuda al mecanismo establecido en el artículo 29 Constitucional para hacer posible restricción o suspensión alguna.

e) **Represión a la protesta social y política.** También hubo coincidencia con la preocupación relativa a que mediante la expedición de una Ley de Seguridad Interior se reprimía la protesta social y política, por lo que se decidió incluir de manera expresa la prohibición a que la Ley de Seguridad Interior fuera utilizada en manifestaciones sociales o políticas no violentas, ahondando además en que, de permitirse una represión de ese tipo, la misma sería contraria a lo establecido en los artículos 1º, 7 y 9 de la Constitución, pues la preservación de la seguridad interior no lleva aparejada de forma alguna la restricción o suspensión de derechos y garantías.

f) **Facultad del Congreso para expedir una Ley de Seguridad Interior.** Finalmente se externó la observación relacionada a que el Congreso no está facultado para legislar sobre seguridad interior.



Comisión de Gobernación

Contrario a dicho argumento, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Congreso para expedir leyes en materia de Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXIX-M, en relación a lo dispuesto en el artículo 89, fracción VI, que faculta al Presidente de la República para preservarla en los términos de la Ley de Seguridad Nacional, y toda vez que la seguridad interior forma parte de la Seguridad Nacional y además atiende las mismas amenazas señaladas en la Ley de la materia, se considera que el Congreso puede legislar respecto a la seguridad interior como parte procedimental de la Ley de Seguridad Nacional, tal y como se señala en la primera consideración de este dictamen.

IV. ADICIONES A LAS INICIATIVAS

Esta Comisión considera necesario realizar algunas adiciones al contenido de las propuestas para armonizarlas e incluir las opiniones expresadas en las reuniones de trabajo de seguridad interior, además de alinear su contenido con el objeto de la norma, por lo que, quienes suscribimos, concluimos fundada y razonadamente que resulta necesario efectuar las siguientes adiciones a su contenido:

Comisión de Gobernación

- 1) Sujetar los procedimientos y acciones destinados a la salvaguarda de la seguridad interior, al respeto de los derechos humanos en todo el territorio nacional, pues tal y como se señaló a lo largo de este documento, la seguridad constituye uno de los presupuestos básicos para que las personas puedan ejercer sus derechos fundamentales.

En concordancia, libertades como las movilizaciones de protesta social o aquellas con un motivo político-electoral que se realicen pacíficamente de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior, ni podrán ser materia de declaratoria de protección a la seguridad interior, lo cual es congruente con el contenido del artículo 9º constitucional.

Asimismo, y con la finalidad de guiar el actuar de las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley, en el ejercicio que estas realicen de las atribuciones de seguridad interior, observarán los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia,

Comisión de Gobernación

eficiencia, coordinación y cooperación, previstos en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Nacional, además de los de racionalidad, oportunidad, proporcionalidad, temporalidad, subsidiariedad y gradualidad, así como las obligaciones relativas al uso legítimo de la fuerza.

En este último supuesto, consideramos que se deben delimitar las definiciones propuestas por los iniciantes y armonizarlas con los principios que rigen la aplicación de esta ley, definiendo al uso legítimo de la fuerza como la utilización racional y proporcional de técnicas, tácticas, métodos, armamento y protocolos que realiza el personal de las fuerzas federales y, en su caso, las Fuerzas Armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia, según sus características y modos de ejecución.

De igual manera y en congruencia con la protección de los derechos humanos, se clarifica que la recolección de información de inteligencia por parte de Fuerzas Federales y Fuerzas Armadas, únicamente puede realizarse mediante métodos lícitos y con pleno respeto a los derechos



Comisión de Gobernación

humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2) Con el objeto de diferenciar entre qué se entiende por seguridad pública, seguridad nacional y seguridad interior, se incluye una definición de esta última, consistente en la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la Ley.

- 3) Se señala que las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior son materia de Seguridad Nacional, recalcando que en ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las Fuerzas Armadas

Comisión de Gobernación

se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública; siendo acorde con la división de conceptos de seguridad pública, seguridad nacional y seguridad interior, lo que permite que cada una de ellas se despliegue de manera independiente y conforme a los ordenamientos específicos que el Congreso expide para ello.

En sintonía con esa división y con el concepto añadido, se incluye un catálogo de aquello que se considera como Amenaza a la Seguridad Interior, entendiéndose como tal a los actos contenidos en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional que tienen su origen en el territorio nacional; u otras circunstancias que atenten contra la infraestructura o el funcionamiento de las instituciones, o dañen gravemente a la población, incluyendo desde un enfoque multidimensional de seguridad a las emergencias, los desastres naturales, las epidemias y las contingencias de salubridad general, por las consecuencias devastadoras que este tipo de eventos tienen en el territorio nacional, el cual es propenso a sufrir estas catástrofes debido a su ubicación geográfica.



Comisión de Gobernación

Características propias de nuestro país que constituyen un eminente peligro en el mantenimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, al generar efectos que impactan directamente el desarrollo económico, social y político de la nación.

Señalando además que la Comisión ya ha sostenido este criterio previamente en la dictaminación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5 y 12 de la Ley de Seguridad Nacional, aprobada el pasado 31 de octubre, durante la decimosegunda reunión ordinaria.

- 4) De manera complementaria al catálogo de amenazas, se adiciona el concepto de Riesgo a la Seguridad Interior como una situación que potencialmente puede convertirse en una amenaza a la seguridad interior; ello para fortalecer el carácter preventivo en la aplicación de esta ley y poder atender oportunamente para contener y reducir aquellas situaciones que pueden convertirse en amenazas a la seguridad interior.

Comisión de Gobernación

En este mismo sentido, también se incluye la obligación de las fuerzas federales para implementar políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente, los riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos, así como para garantizar el cumplimiento del Programa de Seguridad Nacional, sin que para ello se requiera de la expedición de una Declaratoria de protección a la seguridad interior, por tratarse de acciones preventivas.

También se incluye la obligación del Consejo de Seguridad Nacional - como una de las instancias encargadas de la seguridad nacional en términos de la Ley de la materia- de emitir lineamientos para la participación de las entidades federativas en las acciones de seguridad interior, para la atención eficaz de la Agenda Nacional de Riesgos y, en su caso, para el restablecimiento de la colaboración de las entidades federativas y municipios en las tareas de preservación de la Seguridad Nacional, ya que existe consenso respecto a que el mantenimiento de la seguridad interior requiere del compromiso y la participación de los tres órdenes de gobierno.

Comisión de Gobernación

5) Respecto a la emisión de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, estará sujeta a una temporalidad específica así como a las Amenazas que comprometan o superen las capacidades efectivas de las autoridades a quien corresponde atenderlas, o a aquellas que se originen por la falta o insuficiente colaboración de las entidades federativas y municipios en la preservación de la Seguridad Nacional, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Seguridad Nacional.

Asimismo se adiciona un catálogo de responsabilidades que los estados y municipios deberán asumir durante la vigencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior el cual obliga a los estados a comprometerse a contribuir a la atención de la amenaza y, en su caso, de reestablecer la colaboración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Seguridad Nacional, en los términos que se establezcan en la propia Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, señalando que se sancionará su incumplimiento en los términos del sistema de responsabilidades contemplado en el artículo 109 constitucional, así como en lo relativo al Sistema Nacional Anticorrupción.

Comisión de Gobernación

6) Otro de los elementos importantes relativos a la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, tiene que ver con la posibilidad de habilitar en ella la realización simultánea de Acciones de Seguridad Interior en diversas áreas geográficas del país, cuando por la naturaleza y características de la amenaza o de los agentes que participan en su comisión, no sea materialmente posible circunscribir sus causas, manifestaciones o resultados a una entidad o área específica.

De igual manera se considera oportuno fusionar lo relativo a la emisión de la Declaratoria de las iniciativas a estudio, para que quede de la siguiente manera: la Declaratoria deberá fijar la vigencia de la intervención, la cual no podrá exceder de un año, pudiendo ser modificada o prorrogada mientras subsista la amenaza a la Seguridad Interior que la motivó y se justifique la continuidad de las Acciones, por considerarse requisitos indispensables para su correcto funcionamiento.

Por otra parte, estimamos necesario que tanto la Declaratoria, como su modificación y prórroga, deban notificarse por conducto de la



Comisión de Gobernación

Secretaría de Gobernación a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas afectadas.

- 7) Finalmente se adiciona la obligación del titular de la Secretaría de Gobernación de remitir un informe a la Comisión Bicameral, sujetando el ejercicio de las facultades de control de esta última a lo ya previsto en la Ley de Seguridad Nacional.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley de Seguridad Interior, para quedar como sigue:



Comisión de Gobernación

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la función del Estado para preservar la Seguridad Interior, así como establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre los Poderes de la Unión, las entidades federativas y los municipios, en la materia.

Las disposiciones de la presente Ley son materia de Seguridad Nacional.

Artículo 2. La Seguridad Interior es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así



Comisión de Gobernación

como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente Ley.

Artículo 3. En el ejercicio de las atribuciones de seguridad interior se observarán los principios previstos en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Nacional y los de racionalidad, oportunidad, proporcionalidad, temporalidad, subsidiariedad y gradualidad, así como las obligaciones relativas al uso legítimo de la fuerza.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acciones de seguridad interior: aquellas que realizan las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, orientadas a identificar, prevenir, atender, reducir y contener riesgos y amenazas a la seguridad interior;
- II. Amenazas a la Seguridad Interior: Las que afecten los principios establecidos en el artículo 3 y las contenidas en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional que tienen su origen en territorio nacional; las



Comisión de Gobernación

emergencias o desastres naturales en un área o región geográfica del país; las epidemias y demás contingencias que afecten la salubridad general; o las que afecten los deberes de colaboración de las entidades federativas y municipios en materia de seguridad nacional;

- III. Riesgo a la Seguridad Interior: situación que potencialmente puede convertirse en una Amenaza a la Seguridad Interior;
- IV. Declaratoria de protección a la seguridad interior: el mandato ejecutivo que habilita la intervención de la Federación, incluidas las Fuerzas Armadas, para que por sí o en coordinación con otras autoridades, realicen acciones de Seguridad Interior para contener y reducir Amenazas a la Seguridad Interior;
- V. Fuerzas Armadas: El Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- VI. Fuerzas Federales: Las instituciones policiales federales;
- VII. Inteligencia para la Seguridad Interior: el conjunto de conocimientos obtenidos a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y



Comisión de Gobernación

explotación de información para la toma de decisiones en materia de seguridad interior;

- VIII.** Seguridad Interior: lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley;
- IX.** Seguridad Nacional: lo previsto en la Ley de Seguridad Nacional, y
- X.** Uso legítimo de la fuerza: la utilización racional y proporcional de técnicas, tácticas, métodos, armamento y protocolos que realiza el personal de las Fuerzas Federales y, en su caso, las Fuerzas Armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia, según sus características y modos de ejecución.

Artículo 5. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Fuerzas Federales y, en su caso, Fuerzas Armadas, en coordinación con los otros órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y competencia.



Comisión de Gobernación

Artículo 6. Las autoridades federales incluyendo a las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán sin necesidad de Declaratoria de protección a la seguridad interior, políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente, según su naturaleza, los riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos a la que se refiere el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional.

Asimismo, el Consejo de Seguridad Nacional emitirá lineamientos para la participación de las entidades federativas en las acciones de seguridad interior, para la atención eficaz de la Agenda Nacional de Riesgos y, en su caso, para el restablecimiento de la colaboración de las entidades federativas y municipios en las tareas de preservación de la Seguridad Nacional.

Artículo 7. Los actos realizados por las autoridades con motivo de la aplicación de esta Ley deberán preservar, en todo momento y sin excepción, los derechos humanos y sus garantías, de conformidad con los protocolos emitidos por las autoridades correspondientes.

En los casos de perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, y cuya atención requiera la



Comisión de Gobernación

suspensión de derechos, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes respectivas.

Artículo 8. Las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen pacíficamente de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior, ni podrán ser materia de Declaratoria de protección a la seguridad interior.

Artículo 9. La información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley, será considerada de Seguridad Nacional, en los términos de la ley de la materia, y clasificada de conformidad con ésta y las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 10. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y, en su caso, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La materia de Seguridad Interior queda excluida de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Comisión de Gobernación

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUPUESTOS Y PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE PROTECCIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR

Artículo 11. Corresponde a las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, identificar, prevenir, atender, reducir y contener las Amenazas a la Seguridad Interior.

El Presidente de la República podrá ordenar por sí o a petición de las legislaturas de las Entidades Federativas, o de su Ejecutivo en caso de receso de aquellas, la intervención de la Federación para la realización e implementación de Acciones de Seguridad Interior en el territorio de una Entidad Federativa o zona geográfica del país, previa emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando se actualice alguna de las Amenazas a la Seguridad Interior y éstas:

- I. Comprometan o superen las capacidades efectivas de las autoridades competentes para atenderla, o



Comisión de Gobernación

II. Se originen por la falta o insuficiente colaboración de las entidades federativas y municipios en la preservación de la Seguridad Nacional, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional.

Aquellas amenazas a la Seguridad Interior que no requieran declaratoria en términos del presente artículo serán atendidas por las autoridades conforme sus atribuciones y las disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 12. En los casos a los que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República, previa consideración del Consejo de Seguridad Nacional, determinará la procedencia de la intervención de la Federación y expedirá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de recibir la solicitud, la Declaratoria de Protección a la Seguridad interior, la cual deberá notificarse por conducto de la Secretaría de Gobernación a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas afectadas.



Comisión de Gobernación

Artículo 13. Las peticiones de las Legislaturas de las entidades federativas o de su respectivo Ejecutivo deberán contener las consideraciones que las motivan, así como una descripción detallada de los hechos o situaciones que constituyan una Amenaza a la Seguridad Interior, especificando entre otros, los aspectos siguientes:

- I. Amenaza identificada y el impacto de la misma;
- II. Área geográfica, sector poblacional e instituciones vulneradas;
- III. Estadísticas de actos o hechos de naturaleza similar a la amenaza identificada en la entidad federativa o área geográfica afectada;
- IV. Áreas de insuficiencia operativa, técnica y logística para enfrentar la amenaza identificada;
- V. El compromiso de contribuir a la atención de la amenaza y, en su caso, de reestablecer la colaboración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional, en los términos que establezca la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, y



Comisión de Gobernación

- VI.** La demás información que se considere relevante para justificar la procedencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior y para la toma de decisiones correspondientes.

Artículo 14. El Acuerdo de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá contener lo siguiente:

- I.** Autoridad o institución federal coordinadora y las demás que participarán;
- II.** La amenaza a la Seguridad Interior que se atenderá;
- III.** Las entidades federativas o áreas geográficas en las que se realizarán las Acciones de Seguridad Interior;
- IV.** Las acciones que se requieran a cargo de las entidades federativas o municipios para contribuir a la atención de la Amenaza a la Seguridad Interior;
- V.** Las Fuerzas Federales participantes;



Comisión de Gobernación

- VI.** En su caso, la determinación sobre la disposición de las Fuerzas Armadas para atender la amenaza, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley;
- VII.** Las Acciones de Seguridad Interior que se llevarán a cabo, y
- VIII.** La temporalidad de la Declaratoria.

La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrá determinar la realización simultánea de Acciones de Seguridad Interior en diversas áreas geográficas del país, cuando por la naturaleza y características de la amenaza o de los agentes que participan en su comisión, no sea materialmente posible circunscribir sus causas, manifestaciones o resultados a una entidad o área específica.

Artículo 15. La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá fijar la vigencia de la intervención de la Federación, la cual no podrá exceder de un año. Agotada su vigencia, cesará dicha intervención, así como las Acciones de Seguridad Interior a su cargo.



Comisión de Gobernación

Las condiciones y vigencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrán modificarse o prorrogarse, por acuerdo del Presidente de la República, mientras subsista la amenaza a la Seguridad Interior que la motivó y se justifique la continuidad de las Acciones de Seguridad Interior. Las modificaciones y prórrogas deberán notificarse y publicarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 16. En aquellos casos en que las Amenazas a la Seguridad Interior representen un grave peligro a la integridad de las personas o el funcionamiento de las instituciones fundamentales de gobierno, el Presidente de la República podrá ordenar acciones inmediatas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluidas las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la emisión de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior en el menor tiempo posible.



Comisión de Gobernación

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES

Artículo 17. A partir de la expedición de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, las acciones que realicen las autoridades federales para su atención y cumplimiento, se considerarán como Acciones de Seguridad Interior.

Artículo 18. En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las autoridades federales conforme a lo previsto en la presente Ley, tendrán por objeto sustituir a las autoridades de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las Fuerzas Armadas se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública.



Comisión de Gobernación

Artículo 19. La Secretaría de Gobernación implementará los esquemas de colaboración necesarios para la efectiva coordinación y ejecución de las acciones en la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

Artículo 20. Las Fuerzas Armadas sin perjuicio de las misiones que tienen asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus Leyes Orgánicas, sólo intervendrán mediante la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando las capacidades de las Fuerzas Federales resulten insuficientes para reducir o contener la amenaza de que se trate, conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Presidente de la República, a propuesta de los Secretarios de la Defensa Nacional y Marina, designará a un Comandante de las Fuerzas Armadas participantes, quien dirigirá los grupos interinstitucionales que se integren en términos del artículo 21;
- II. El Comandante designado en términos de la fracción anterior elaborará el protocolo de actuación para establecer responsabilidades, canales de comunicación y coordinación de las autoridades militares y civiles participantes;



Comisión de Gobernación

- III. El protocolo contemplará la integración de grupos interinstitucionales, a fin de que cada uno lleve a cabo la misión que se les asigne con base en las atribuciones y responsabilidades que les correspondan, coordinadas por el comandante, y
- IV. Las Fuerzas Armadas actuarán realizando las Acciones de Seguridad Interior previstas en la declaratoria respectiva.

Artículo 21. La institución o autoridad coordinadora constituirá un grupo interinstitucional con representantes de cada una de las autoridades u organismos participantes, a efecto de coordinar la realización de las Acciones de Seguridad Interior, así como para el seguimiento a las acciones de participación a cargo de las autoridades de las Entidades Federativas respectivas.

Artículo 22. Las autoridades respectivas atenderán la amenaza que motivó la declaratoria, cooperando en el ámbito de sus atribuciones y bajo la coordinación de la autoridad designada.



Comisión de Gobernación

Artículo 23. Durante la vigencia de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en el marco de sus competencias y en los términos de esta Ley, asumirán las siguientes responsabilidades:

- I. Atender de manera directa e indelegable las reuniones de coordinación a las que sean convocadas;
- II. Aportar a la autoridad federal coordinadora toda la información que le sea solicitada o con que cuenten, que permita cumplir los fines de la Declaratoria;
- III. Prestar el auxilio y colaboración que les solicite la autoridad federal coordinadora para atender la Amenaza a la Seguridad Interior;
- IV. Mantener el nivel de inversión en infraestructura, equipamiento y servicios públicos que resulten necesarios para mitigar el impacto de la Amenaza a la Seguridad Interior y superarla;



Comisión de Gobernación

V. Asegurar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública en los términos de la Ley de la materia;

VI. Presentar los informes periódicos ante la autoridad federal coordinadora sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñe en el marco de la Declaratoria;

VII. Las que se establezcan conforme a la fracción IV del artículo 14 de esta Ley; y

VIII. En el caso de las entidades federativas, las que haya comprometido en los términos de la fracción V del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 24. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con los Gobiernos de las entidades federativas, destinará Fuerzas Federales para que realicen Acciones de Seguridad Interior, en aquellas áreas o zonas del territorio nacional que así lo requieran.



Comisión de Gobernación

Artículo 25. Tratándose de fenómenos naturales perturbadores, la intervención de las autoridades federales, incluyendo a las Fuerzas Armadas, se sujetará a lo previsto en la Ley General de Protección Civil y, en su caso, a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 26. Las autoridades federales, incluidas las Fuerzas Armadas, llevarán a cabo las Acciones de Seguridad Interior que sean necesarias, pertinentes y eficaces para identificar, prevenir y atender riesgos en aquellas zonas o áreas geográficas del país, vías Generales de Comunicación e Instalaciones estratégicas que lo requieran, así como para garantizar el cumplimiento del Programa de Seguridad Nacional y la Agenda Nacional de Riesgos.

Las acciones que se realicen para identificar, prevenir y atender riesgos a la Seguridad Interior son de carácter permanente y no requieren de la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, pudiendo suscribirse los convenios que en su caso requieran.

Artículo 27. Cuando las Fuerzas Armadas realicen Acciones de Seguridad Interior y se percaten de la comisión de un delito, lo harán del inmediato



Comisión de Gobernación

conocimiento del Ministerio Público o de la policía por el medio más expedito para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones, limitándose las Fuerzas Armadas a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de dichas autoridades y, en su caso, a adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos, por conducto o en coordinación con la policía.

Artículo 28. Las Fuerzas Armadas realizarán las Acciones de Seguridad Interior con su organización, medios y adiestramiento, sin descuidar el fortalecimiento de sus capacidades.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD INTERIOR

Artículo 29. Las Acciones de Seguridad Interior se apoyarán en los órganos, unidades y procesos de inteligencia previstos en las leyes respectivas.

Artículo 30. Las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas desarrollarán actividades de inteligencia en materia de Seguridad Interior en los ámbitos



Comisión de Gobernación

de sus respectivas competencias. Al realizar tareas de inteligencia, las autoridades facultadas por esta Ley podrán hacer uso de cualquier método lícito de recolección de información.

Toda obtención de información de inteligencia se realizará con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. En materia de Seguridad Interior, las autoridades federales y los órganos autónomos deberán proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de la presente Ley.

En el caso de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, la colaboración se llevará a cabo en términos de los esquemas de colaboración y coordinación establecidos o que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONTROL DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD INTERIOR



Comisión de Gobernación

Artículo 32. El titular de la autoridad coordinadora de las Acciones de Seguridad Interior, mantendrá informado al Presidente de la República de las acciones realizadas, por conducto del titular de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 33. El titular de la Secretaría de Gobernación remitirá un informe a la Comisión Bicameral a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de control previstas en dicha ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 34. El incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y en la Declaratoria respectiva, será sancionado en los términos del Sistema de Responsabilidades y del Sistema Nacional Anticorrupción contemplados en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Comisión de Gobernación

Artículo Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes; y en su caso con los recursos que aporten las entidades federativas y municipios afectados.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto. Si a la entrada en vigor de la presente Ley existen situaciones en las que se surten las hipótesis contenidas en el artículo 11, se aplicará el procedimiento ahí previsto, sin perjuicio de que en tanto se materializa el mismo, las autoridades federales, incluyendo las fuerzas armadas, continúen realizando las acciones que estén llevando a cabo para



Comisión de Gobernación

atenderlas. Las que no requieran declaratoria se continuarán rigiendo conforme a los instrumentos que les dieron origen.

Palacio Legislativo, 30 de noviembre de 2017

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Presidencia

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Mercedes del Carmen Guillén Vicente



08 Tamaulipas PRI

[Handwritten signature]

Secretaría

Juan Manuel Cavazos Balderas



02 Nuevo León PRI

[Handwritten signature]

Cesar Alejandro Dominguez Domínguez



08 Chihuahua PRI

[Handwritten signature]

Erick Alejandro Lagos Hernández



20 Veracruz PRI

[Handwritten signature]

David Sánchez Isidoro



06 México PRI

[Handwritten signature]

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI</p>			
 <p>David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD</p>			
 <p>Monroy Del Mazo Carolina 27ª México PRI</p>			
 <p>Méndez Hernández Sandra 8ª México PRI</p>			
 <p>Norma Rocío Nahle García 11 Veracruz MORENA</p>			

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Arzaluz Alonso Alma Lucía</p>  <p>2 Querétaro PVEM</p>		<hr/>	<hr/>
<p>Bejos Nicolás Alfredo</p>  <p>6 Hidalgo PRI</p>		<hr/>	<hr/>
<p>Eukid Castañón Herrera</p>  <p>4 Puebla PAN</p>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
<p>Sandra Luz Falcón Venegas</p>  <p>5 México MORENA</p>	<hr/>		<hr/>
<p>Sofía Gonzáles Torres</p>  <p>3 Chiapas PVEM</p>		<hr/>	<hr/>

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Rodríguez Torres Samuel

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



4 Ciudad de México PVEM

Handwritten signature of Rodríguez Torres Samuel

José Clemente Castañeda Hoeflich



1 Jalisco MC

Handwritten signature of José Clemente Castañeda Hoeflich

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC PRD

Handwritten signature of Macedonio Salomón Tamez Guajardo

Norma Edith Martínez Guzmán



1ª Jalisco PES

Handwritten signature of Norma Edith Martínez Guzmán

Inteарantes

Hortensia Aragón Castillo



1 Chihuahua PRD




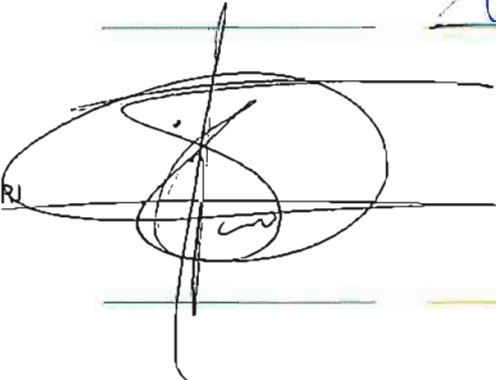



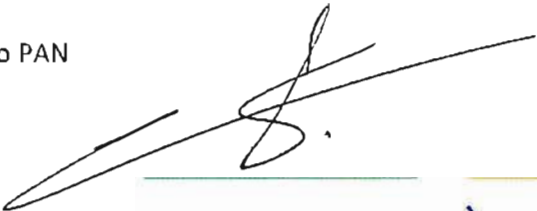

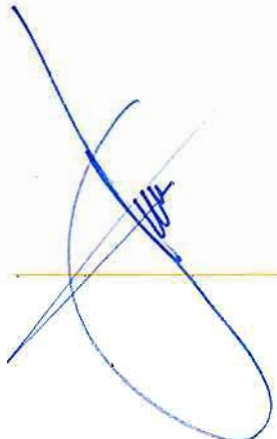
Handwritten signature of Hortensia Aragón Castillo

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Juan Pablo Piña Kurczyn 3 Puebla PAN			
 Carlos Sarabia Camacho 11 Oaxaca PRI			
 Miguel Ángel Sulub Caamal 01 Campeche PRI			
 Claudia Sánchez Juárez 5 México PAN			
 Jorge Triana Tena 10 Ciudad de México PAN			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Angélica Moya Marín 22 México PAN	<hr/>	 <hr/>	<hr/>
 Ulises Ramírez Núñez 5 México PAN	<hr/>	 <hr/>	<hr/>
 Marisol Vargas Bárcena 5 Hidalgo PAN	<hr/>	 <hr/>	<hr/>
 David Gerson García Calderón 30 México PRD	<hr/>	 <hr/>	<hr/>
 Rafael Hernández Soriano 11 Ciudad de México PRD	<hr/>	 <hr/>	<hr/>

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.

DIPUTADO

SENTIDO
DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Mirna Isabel Saldivar Paz



2 Nuevo León NA

Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR, A CARGO DE DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.

I. Fundamentos

Con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados y como integrantes de la Comisión de Gobernación, que se constituye en dictaminadora de la presente iniciativa, atentamente, exponemos:

II. Antecedentes

La Comisión indica que, en la elaboración del presente, únicamente se dictaminan las siguientes:

- a. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, suscrita por los Diputados César Camacho Quiroz y Martha Sofía Tamayo Morales, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada el 08 de noviembre de 2016;
- b. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, suscrita por la Diputada Sofía González Torres del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentada el 14 de febrero de 2017;

Recibí
Erik Alvarado
30/nov/17



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Señala la dictaminadora que, no obstante, se tomaron en consideración las siguientes iniciativas que precluyeron o fueron retiradas por sus proponentes o no le corresponde dictaminar a esta Cámara, pero que por la trascendencia del tema fueron incluidas y analizadas, las cuales se enuncian por orden cronológico:

- ❖ Iniciativa con proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, del Diputado Jorge Ramos Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 26 de noviembre de 2015, que precluyó el 29 de abril de 2016;
- ❖ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, del Senador Roberto Gil Zuarth del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentada en el Pleno del Senado el 27 de septiembre de 2016;
- ❖ Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Nacional, de los Diputados Manuel de Jesús Espino Barrientos y Candelaria Ochoa Ávalos del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentada el 11 de enero de 2017 que precluyó el 14 de agosto de 2017;
- ❖ Con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, del Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, presentada ante la Comisión Permanente el 11 de enero de 2017.

III. Consideraciones

El dictamen en comento se emite en sentido positivo basado, según la propia dictaminadora, en que

“...en la Constitución, hasta hace relativamente poco tiempo [y] como respuesta a los nuevos retos que el Estado debía enfrentar en materia de seguridad, ... en el año de 2004, ...el Constituyente permanente aprobó la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad nacional...”

Como consecuencia,

“...en el año 2005 se legisló en la materia y se expidió la Ley de Seguridad Nacional, que contenía supuestos y procedimientos claros que en aquel momento daban certeza y seguridad a la ciudadanía, al describir cuáles son las amenazas a la Seguridad Nacional, y de esa manera, establecer un control para que el Estado respetara los derechos humanos y las garantías de los ciudadanos.”

No obstante, el propio dictamen señala que

“...se observa que, a pesar de que la seguridad interior no es lo mismo que la seguridad nacional o que la seguridad pública, sí guarda ciertas similitudes con la primera, pues comparten un origen que tiene que ver con la preservación de la soberanía nacional mediante la defensa exterior e interior de la población, el territorio y el gobierno que componen al Estado Mexicano... Por lo tanto se considera que el Congreso de la Unión sí puede legislar en torno a la seguridad interior, pues la misma es una rama de la seguridad nacional, que por sus características propias, debe ser legislada en un instrumento distinto a la Ley de Seguridad Nacional, pero que se nutre de los conceptos y procedimientos ya descritos en dicha Ley, pues su origen es el mismo.”

Lo anterior, en un régimen federalista como el nuestro, en que la división de Poderes cumple un papel de equilibrio político fundamental, la

concesión de facultades específicas para legislar en materias que competen a diversos órdenes de gobierno deben encontrarse explícitamente contenidas en el texto constitucional, debido a que constituyen potestades que los propios poderes de las entidades federativas conceden, de manera especial, al Congreso de la Unión, cuyo mandato no puede ser genérico.

Es por ello que consideramos que el Congreso de la Unión, si bien posee facultades para legislar en materia de seguridad nacional, no las posee en materia de seguridad interior, por lo cual la aprobación del dictamen que contiene este Decreto por el que se expide una ley especial en materia de seguridad interior, resultaría contrario al espíritu constitucional. Lo anterior se confirma cuando el propio texto del dictamen indica, en diversos artículos, que la aplicación de la Ley es atribución de la Secretaría de Gobernación en coordinación con las Fuerzas Armadas "y otros órdenes de gobierno", estableciendo de esta manera obligaciones y responsabilidades específicas que superan con mucho el ámbito de las facultades legislativas concedidas en materia de seguridad nacional, violentando la autonomía y la independencia del Municipio Libre y la soberanía de los estados de la Unión.

Debemos señalar, de manera específica, que la materia que se pretende legislar, es decir, la seguridad interior, se encuentra presente en nuestro texto constitucional desde antes que la seguridad nacional. Esto es, no compartimos las afirmaciones de la dictaminadora en el sentido de que

"...basta con refrendar que es el Presidente de la República, quien como máxima autoridad civil y por disposición del artículo 89, fracción VI Constitucional, está facultado para preservar la seguridad interior mediante el despliegue de las fuerzas armadas, en protección al orden público y la paz social, entendidos como derechos fundamentales de nuestra sociedad; por todas estas

consideraciones podemos afirmar que es facultad del Congreso de la Unión, legislar en materia de Seguridad Interior”,

debido a que, históricamente, la Constitución Política de 1857 señaló, en su artículo 85, que entre las facultades y obligaciones del Presidente de la República, se encontraban:

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

En concordancia, el Congreso de la Unión, a través de lo establecido en el artículo 72, indicaba que éste tenía facultades para:

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio;

Debemos señalar que, desde tiempos muy tempranos, la Teoría Penalista en México indicaba la existencia de delitos en contra de la Seguridad Interior. Martínez de Castro, quien participó activamente en la elaboración del primer Código Penal Federal, en 1871, llegó a la siguiente clasificación de los delitos¹, dependiendo del bien jurídico tutelado que resulta vulnerado:

A. Delitos contra la propiedad: robo y otros delitos; fraude; abuso de confianza; quiebra; amenazas.

¹ Antonio Martínez de Castro nace en Sonora, en 1825 y muere en la ciudad de México en 1880. En 1850 se graduó como abogado y participó en el Congreso Constituyente de 1856 por el estado de Sinaloa. El presidente Juárez lo nombró como parte de la comisión para redactar el Código Penal para el Distrito y los territorios, labor que fue interrumpida por la guerra con los franceses, reanudándola en 1868 y culminando sus labores en 1871. Su participación política no se limitó a esto; fue miembro de la delegación municipal que gobernó la ciudad de México después de la victoria de los republicanos. Fue Ministro de Justicia e Instrucción Pública y, en colaboración con Gabino Barreda, elaboró la Ley de Instrucción Pública de 1867 que dio origen a la Escuela Nacional Preparatoria.

B. Delitos contra las personas:

C. Delitos contra la seguridad interior: rebelión, sedición; delitos contra el derecho de gentes; faltas.

Es patente que, en general, se trata de delitos de naturaleza militar, determinados tanto por la situación de inestabilidad política (rebeliones, asonadas, intervenciones, etc.) como por la presencia de un Ejército Mexicano que se encontraba en consolidación. A partir del Porfiriato, esta institución inicia un proceso acelerado de modernización y profesionalización que deriva en la conformación del Ejército Mexicano, a partir del Ejército Constitucionalista pero que, en el marco jurídico, hereda la normatividad legal heredada por el período porfirista.

La Constitución de 1917, en su texto original indicaba, en su artículo 89 que:

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

VI.- Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Y, en consecuencia, las facultades del Congreso de la Unión se establecían en el mismo sentido. Es por lo anterior que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 1935 contemplaba la creación de la Secretaría de Guerra y Marina que, en 1937 cambia su denominación a Secretaría de la Defensa Nacional. En 1939, se creó el Departamento Autónomo de Marina. No obstante, desde 1933, el Código de Justicia Militar **que se encuentra vigente** contiene, desde entonces, los tipos penales tendientes a conservar la seguridad interior, conteniendo tipos penales como la rebelión y la sedición.

Cuando en 1971, en plena Guerra Fría, se inicia la construcción del concepto de *seguridad nacional* a lo largo de América Latina que, en muchos de los países fue el pretexto utilizado para los golpes militares que instauraron las dictaduras, el concepto de *seguridad interior*, se incorpora a la Legislación mexicana. Cabe señalar que este texto legal fue emitido el 18 de marzo de 1971, pocos meses antes de la matanza del 10 de junio del mismo año. No obstante, este instrumento legal fue derogado por la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea, promulgada el 16 de diciembre de 1986, durante la presidencia de Miguel de la Madrid que, en su artículo 1 indica:

ARTICULO 1/o. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

I. ...

II. Garantizar la seguridad interior;

III. a V. ...

Más adelante, el artículo 13 determina que:

*ARTICULO 13. El Presidente de la República dispondrá del Ejército y Fuerza Aérea, de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 89 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Lo anterior se replica en la Ley Orgánica de la Armada de México, promulgada el 31 de diciembre de 2002 y que abrogó la promulgada el 27 de diciembre de 1993:

Artículo 1.- La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales.

Cabe hacer notar que ambos ordenamientos, sin embargo, datan de una fecha anterior a la reforma constitucional que añadió el término de *seguridad nacional*, a la multicitada fracción VI del artículo 89. Esta reforma constitucional impulsada por Vicente Fox, fue promulgada el 5 de abril de 2004, quedando en los siguientes términos:

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Es decir, *montó* el concepto de seguridad nacional sobre lo que disponía la fracción original, dando como resultado tres cuestiones fundamentales:

1. La "ley respectiva" de la que se habla es la Ley de Seguridad Nacional que, más que atender a lo estipulado en el texto subsiguiente, se configuró como una ley orgánica del CISEN y que ha ido perfeccionándose a través del tiempo.
2. Estableció que, de manera inmanente, la seguridad nacional tiene dos componentes: la seguridad interior y la defensa exterior y que el presidente de la República puede disponer de la fuerza armada permanente para preservarla.
3. En términos de las facultades del Congreso, se introdujo la XXIX-M. *Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Es con estos antecedentes que afirmamos que el concepto de *seguridad interior* tiene fundamentalmente una connotación militar, que las transgresiones que la ley penal en la materia, es decir, el Código de Justicia Militar, tipifica las acciones que constituyen los delitos que comprende.

Sacar de este contexto el concepto de *Seguridad Interior*, resulta de la desnaturalización de su propia identidad jurídica e histórica.

Adicionalmente, debemos señalar que, según la dictaminadora,

“la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha pronunciado y ha enfatizado la necesidad de garantizar el derecho de seguridad de las personas en estricto apego a los derechos humanos y las garantías individuales..., en el que se señala la obligación de los Estados de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida, lo que implica por una parte que ninguna persona sea privada de la misma arbitrariamente (obligación negativa), y por otra, la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción mediante la garantía a los individuos del pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos.”

En este sentido, afirmamos que el dictamen en comento resulta contrario al marco convencional debido a que establece un estadio intermedio entre la normalidad democrática y la suspensión de garantías que supone la actuación supletoria o subsidiaria de las Fuerzas Armadas en detrimento de las atribuciones constitucional y legalmente concedidas a las entidades federativas y municipios, que no se encuentran contempladas en el texto constitucional, lo cual constituye requisito fundamental para garantizar la

vigencia de los derechos humanos, según lo establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

De manera particular, debemos señalar que el dictamen en comento, al definir en el artículo 2 a la Seguridad Interior, no hace ninguna especificidad respecto al concepto de Seguridad Nacional contenido en la Ley de la materia, generando confusión entre ambos conceptos, lo cual repercute en el contenido del artículo 3 que define las acciones en materia de seguridad interior como aquellas que, desarrolladas por las autoridades federales, incluyendo a las Fuerzas Armadas, para identificar, prevenir, atender, reducir y contener riesgos y amenazas a la seguridad interior, señalando que éstas son las contenidas en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional. Afirmamos, en consecuencia, que dada la importancia de la materia que nos encontramos legislando, la imprecisión y confusión entre los conceptos que se contienen en el dictamen que hoy discutimos, resulta imprescindible su reformulación para evitar que nuestras instituciones puedan cometer violaciones a los derechos humanos debido a la falta de coherencia legal.

En el mismo sentido, la definición sobre el uso de la fuerza indica que ésta constituye

“la utilización racional y proporcional de técnicas, tácticas, métodos, armamento y protocolos que realiza el personal de las fuerzas federales y, en su caso, las Fuerzas Armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia, según sus características y modos de ejecución”,

sin tomar en consideración las recomendaciones de los organismos internacionales de defensa y protección de los derechos humanos para que se emita una Ley especial en la materia que regule su aplicación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Resulta por demás riesgoso para el libre ejercicio de los derechos humanos la facultad atribuida a las autoridades federales, incluyendo a las Fuerzas Armadas, para implementar, sin necesidad de declaratoria alguna, políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente, según su naturaleza, los riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional, sin establecer cuáles son éstas o cuál es el límite del actuar del gobierno.

Por otro lado, el artículo 7 de la Ley contenida en el dictamen en comento, estipula que, en casos de perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, y cuya atención requiera la suspensión del ejercicio de algún derecho, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 Constitucional, sin establecer ninguna taxatividad relativa a lo establecido en esta Ley. Más grave aún resulta la facultad atribuida al Presidente para implementar acciones inmediatas “para amenazas que representen un grave peligro a la integridad de las personas o al funcionamiento de las instituciones fundamentales del gobierno”, sin necesidad de declaratoria alguna y contraviniendo, fehacientemente, lo estipulado en el propio texto que hoy discutimos.

Resulta de particular preocupación que, no obstante que la propia declaratoria de protección a la seguridad interior es un acto administrativo que afecta la esfera de competencia privada del individuo, toda la información producida y obtenida con base en los procedimientos establecidos en esta Ley, se considera reservada por motivos de seguridad nacional, estableciendo un hábito de opacidad que no permitirá el ejercicio democrático de la rendición de cuentas.

Es indispensable señalar que, el artículo 18 de la Ley en comento, señala que las acciones desarrolladas por la aplicación de esta Ley no “tendrán por objeto **sustituir** a las autoridades de otros órdenes de gobierno en el

cumplimiento de sus competencias y responsabilidades", sin embargo, si se establece el carácter subsidiario de las acciones, lo cual resulta una contradicción en sí misma. Lo anterior, evidentemente, constituye una ruptura del Estado de Derecho, cuya gravedad no puede ser medida en este momento.

En el mismo sentido, si la normalidad democrática de la que habla el dictamen en discusión fuera la que rige la realidad histórica de nuestro país, resultaría absolutamente innecesario que el propio texto legal que se pretende aprobar, establezca un procedimiento para la intervención de las autoridades federales, en general y uno específico destinado a regular la participación de las Fuerzas Armadas, poniendo en duda la actuación institucional de las Fuerzas Armadas, la subordinación debida al poder civil y, en el último de los casos, la lealtad a México, que han demostrado en múltiples ocasiones.

Por último, queremos señalar que, en un sistema democrático, el establecimiento de pesos y contrapesos entre los Poderes, de mecanismos de control que regulen la actuación de quienes ejercen el mando de nuestras instituciones, resulta imprescindible para evitar excesos y discrecionalidades. Sin embargo, la Ley que hoy discutimos carece de cualquier elemento de este tipo, generando no sólo opacidad, discrecionalidad y posibles abusos, los cuales quedarán en la impunidad gracias a que también se cubren las espaldas, reservando toda la información por motivos de seguridad nacional.

En conclusión:

1. La Ley contenida en el dictamen en comento, es inconstitucional e inconvencional.

2. No se contemplan mecanismos efectivos de control de las acciones, ni jurisdiccional ni parlamentario.
3. Los contenidos de esta Ley se traslapan y confunden con lo establecido en la Ley de Seguridad Nacional.
4. No existe una diferenciación contundente entre los supuestos de aplicación de esta Ley y aquellos que requieran la aplicación del mecanismo de restricción de garantías.
5. El procedimiento de declaratoria de protección a la seguridad interior es unilateral, implementado, valorado y calificado por el Ejecutivo, sin ningún contrapeso, lo cual se aplica también para su prórroga o modificación.
6. Existe una confusión conceptual relativa a la actuación subsidiaria de las autoridades que implica, en sí misma, una sustitución en relación con sus obligaciones.
7. El procedimiento especial para la participación de las Fuerzas Armadas resulta “insólito”, poco eficiente y sin fundamento constitucional.

IV. Resolutivos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente, solicitamos

ÚNICO. Se desecha el dictamen de la Comisión de Gobernación con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior.

V. Firmas



DIP. RAFAEL HERNÁNDEZ SORIANO



DIP. DAVID GERSON GARCÍA CALDERÓN



DIP. HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a los 30 días del mes de noviembre de 2017.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoefflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15960. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 15 de diciembre de 2017

Número 4928-I

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional

Anexo I

Viernes 15 de diciembre



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

023278



PODER LEGISLATIVO
FEDERAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P3A.-6142

2017 DIC 15 AM 6 38

CD-LXIII-III-1P-298

SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2017.

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a Ustedes el expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente




SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ
Vicepresidenta



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

Artículo Único.— Se expide la Ley de Seguridad Interior, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional. Sus disposiciones son materia de seguridad nacional en términos de lo dispuesto por la fracción XXIX-M del artículo 73 y la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Interior. Tiene por objeto regular la función del Estado para preservar la Seguridad Interior, así como establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en la materia.

Artículo 2. La Seguridad Interior es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente Ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "R. L.", located at the end of the second article's text.





Artículo 3. En el ejercicio de las atribuciones de Seguridad Interior se observarán los principios previstos en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Nacional y los de racionalidad, oportunidad, proporcionalidad, temporalidad, subsidiariedad y gradualidad, así como las obligaciones relativas al Uso legítimo de la fuerza.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Acciones de Seguridad Interior: Aquellas que realizan las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, orientadas a identificar, prevenir, atender, reducir y contener riesgos y Amenazas a la Seguridad Interior;
- II.** Amenazas a la Seguridad Interior: Las que afecten los principios establecidos en el artículo 3 y las contenidas en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional que tienen su origen en territorio nacional; las emergencias o desastres naturales en un área o región geográfica del país; las epidemias y demás contingencias que afecten la salubridad general; o las que afecten los deberes de colaboración de las entidades federativas y municipios en materia de seguridad nacional;
- III.** Riesgo a la Seguridad Interior: Situación que potencialmente puede convertirse en una Amenaza a la Seguridad Interior;
- IV.** Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior: El mandato ejecutivo que habilita la intervención de la Federación, incluidas las Fuerzas Armadas, para que por sí o en coordinación con otras autoridades, realicen Acciones de Seguridad Interior para contener y reducir Amenazas a la Seguridad Interior;



[Handwritten signature]



- V.** Fuerzas Armadas: El Ejército, Armada y Fuerza Área;
- VI.** Fuerzas Federales: Las instituciones policiales federales;
- VII.** Inteligencia para la Seguridad Interior: El conjunto de conocimientos obtenidos a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información para la toma de decisiones en materia de Seguridad Interior;
- VIII.** Seguridad Interior: Lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley;
- IX.** Seguridad Nacional: Lo previsto en la Ley de Seguridad Nacional, y
- X.** Uso legítimo de la fuerza: La utilización racional y proporcional de técnicas, tácticas, métodos, armamento y protocolos que realiza el personal de las Fuerzas Federales y, en su caso, las Fuerzas Armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia, según sus características y modos de ejecución.

Artículo 5. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Fuerzas Federales y, en su caso, Fuerzas Armadas, en coordinación con los otros órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

Artículo 6. Las autoridades federales incluyendo a las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán sin necesidad de



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "R. E.", located on the right side of the page.



Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente, según su naturaleza, los riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos a la que se refiere el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional.

Asimismo, el Consejo de Seguridad Nacional emitirá lineamientos para la participación de las entidades federativas en las Acciones de Seguridad Interior, para la atención eficaz de la Agenda Nacional de Riesgos y, en su caso, para el restablecimiento de la colaboración de las entidades federativas y municipios en las tareas de preservación de la Seguridad Nacional.

Artículo 7. Los actos realizados por las autoridades con motivo de la aplicación de esta Ley deberán respetar, proteger y garantizar en todo momento y sin excepción, los derechos humanos y sus garantías, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales y los protocolos emitidos por las autoridades correspondientes.

Artículo 8. Las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior, ni podrán ser materia de Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

Artículo 9. La información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley, será considerada de Seguridad Nacional, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y, en su caso, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de sus competencias.





La materia de Seguridad Interior queda excluida de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUPUESTOS Y PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE PROTECCIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR

Artículo 11. Corresponde a las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, identificar, prevenir, atender, reducir y contener las Amenazas a la Seguridad Interior.

El Presidente de la República podrá ordenar por sí o a petición de las legislaturas de las Entidades Federativas, o de su Ejecutivo en caso de receso de aquellas, la intervención de la Federación para la realización e implementación de Acciones de Seguridad Interior en el territorio de una Entidad Federativa o zona geográfica del país, previa emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando se actualice alguna de las Amenazas a la Seguridad Interior y éstas:

- I.** Comprometan o superen las capacidades efectivas de las autoridades competentes para atenderla, o
- II.** Se originen por la falta o insuficiente colaboración de las entidades federativas y municipios en la preservación de la Seguridad Nacional, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional.

Aquellas Amenazas a la Seguridad Interior que no requieran declaratoria en términos del presente artículo serán atendidas por las autoridades conforme sus atribuciones y las disposiciones legales que resulten aplicables.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "R. E.", located on the right side of the page.



Artículo 12. En los casos a los que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República, previa consideración del Consejo de Seguridad Nacional, determinará la procedencia de la intervención de la Federación y expedirá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de recibir la solicitud, la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, la cual deberá notificarse por conducto de la Secretaría de Gobernación a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas afectadas.

Artículo 13. Las peticiones de las Legislaturas de las entidades federativas o de su respectivo Ejecutivo deberán contener las consideraciones que las motivan, así como una descripción detallada de los hechos o situaciones que constituyan una Amenaza a la Seguridad Interior, especificando entre otros, los aspectos siguientes:

- I.** Amenaza identificada y el impacto de la misma;
- II.** Área geográfica, sector poblacional e instituciones vulneradas;
- III.** Estadísticas de actos o hechos de naturaleza similar a la amenaza identificada en la entidad federativa o área geográfica afectada;
- IV.** Áreas de insuficiencia operativa, técnica y logística para enfrentar la amenaza identificada;
- V.** El compromiso de contribuir a la atención de la amenaza y, en su caso, de reestablecer la colaboración a que se refiere el segundo

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the initials "R/G".





párrafo del artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional, en los términos que establezca la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, y

- VI.** La demás información que se considere relevante para justificar la procedencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior y para la toma de decisiones correspondientes.

Artículo 14. El Acuerdo de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá contener lo siguiente:

- I.** Autoridad o institución federal coordinadora y las demás que participarán;
- II.** La amenaza a la Seguridad Interior que se atenderá;
- III.** Las entidades federativas o áreas geográficas en las que se realizarán las Acciones de Seguridad Interior;
- IV.** Las acciones que se requieran a cargo de las entidades federativas o municipios para contribuir a la atención de la Amenaza a la Seguridad Interior;
- V.** Las Fuerzas Federales participantes;
- VI.** En su caso, la determinación sobre la disposición de las Fuerzas Armadas para atender la amenaza, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley;
- VII.** Las Acciones de Seguridad Interior que se llevarán a cabo, y
- VIII.** La temporalidad de la Declaratoria.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the name "R. E." or similar, located on the right side of the page.





La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrá determinar la realización simultánea de Acciones de Seguridad Interior en diversas áreas geográficas del país, cuando por la naturaleza y características de la amenaza o de los agentes que participan en su comisión, no sea materialmente posible circunscribir sus causas, manifestaciones o resultados a una entidad o área específica.

Artículo 15. La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá fijar la vigencia de la intervención de la Federación, la cual no podrá exceder de un año. Agotada su vigencia, cesará dicha intervención, así como las Acciones de Seguridad Interior a su cargo.

Las condiciones y vigencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrán modificarse o prorrogarse, por acuerdo del Presidente de la República, mientras subsista la amenaza a la Seguridad Interior que la motivó y se justifique la continuidad de las Acciones de Seguridad Interior. Las modificaciones y prórrogas deberán notificarse y publicarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 16. En aquellos casos en que las Amenazas a la Seguridad Interior representen un grave peligro a la integridad de las personas o el funcionamiento de las instituciones fundamentales de gobierno, el Presidente de la República de acuerdo a sus facultades podrá ordenar acciones inmediatas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluidas las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la comunicación que realice la Secretaría de Gobernación de forma posterior a los Titulares del Poder Ejecutivo respectivo de las Entidades Federativas y la emisión, en el menor tiempo posible, de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "P. O." or similar, located on the right side of the page.





CAPÍTULO TERCERO

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES

Artículo 17. A partir de la expedición de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, las acciones que realicen las autoridades federales para su atención y cumplimiento, se considerarán como Acciones de Seguridad Interior.

Artículo 18. En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las autoridades federales conforme a lo previsto en la presente Ley, tendrán por objeto sustituir a las autoridades de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las Fuerzas Armadas se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública.

Artículo 19. La Secretaría de Gobernación implementará los esquemas de colaboración necesarios para la efectiva coordinación y ejecución de las acciones en la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

Artículo 20. Las Fuerzas Armadas sin perjuicio de las misiones que tienen asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus Leyes Orgánicas, sólo intervendrán mediante la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando las capacidades de las Fuerzas Federales resulten insuficientes para reducir o contener la amenaza de que se trate, conforme al procedimiento siguiente:

- I.** El Presidente de la República, a propuesta de los Secretarios de la Defensa Nacional y Marina, designará a un Comandante de las Fuerzas Armadas participantes, quien dirigirá los grupos interinstitucionales que se integren en términos del artículo 21;





- II.** El Comandante designado en términos de la fracción anterior elaborará el protocolo de actuación para establecer responsabilidades, canales de comunicación y coordinación de las autoridades militares y civiles participantes;
- III.** El protocolo contemplará la integración de grupos interinstitucionales, a fin de que cada uno lleve a cabo la misión que se les asigne con base en las atribuciones y responsabilidades que les correspondan, coordinadas por el Comandante, y
- IV.** Las Fuerzas Armadas actuarán realizando las Acciones de Seguridad Interior previstas en la Declaratoria respectiva.

Artículo 21. La institución o autoridad coordinadora constituirá un grupo interinstitucional con representantes de cada una de las autoridades u organismos participantes, a efecto de coordinar la realización de las Acciones de Seguridad Interior, así como para el seguimiento a las acciones de participación a cargo de las autoridades de las Entidades Federativas respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, y de las disposiciones reglamentarias de las Fuerzas Armadas.

Artículo 22. Las autoridades respectivas atenderán la amenaza que motivó la Declaratoria, cooperando en el ámbito de sus atribuciones y bajo la coordinación de la autoridad designada. Cuando la amenaza no requiera la intervención de las Fuerzas Armadas, el Presidente designará a la autoridad civil que corresponda a propuesta del Secretario de Gobernación.

Artículo 23. Durante la vigencia de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en el marco de sus competencias y en los términos de esta Ley, asumirán las siguientes responsabilidades:





- I.** Atender de manera directa e indelegable las reuniones de coordinación a las que sean convocadas;
- II.** Aportar a la autoridad federal coordinadora toda la información que le sea solicitada o con que cuenten, que permita cumplir los fines de la Declaratoria;
- III.** Prestar el auxilio y colaboración que les solicite la autoridad federal coordinadora para atender la Amenaza a la Seguridad Interior;
- IV.** Mantener el nivel de inversión en infraestructura, equipamiento y servicios públicos que resulten necesarios para mitigar el impacto de la Amenaza a la Seguridad Interior y superarla;
- V.** Asegurar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública en los términos de la Ley de la materia;
- VI.** Presentar los informes periódicos ante la autoridad federal coordinadora sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñe en el marco de la Declaratoria;
- VII.** Las que se establezcan conforme a la fracción IV del artículo 14 de esta Ley; y
- VIII.** En el caso de las entidades federativas, las que haya comprometido en los términos de la fracción V del artículo 13 de esta Ley.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "R. C.", located to the right of item VII.





Artículo 24. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con los Gobiernos de las entidades federativas, destinará Fuerzas Federales para que realicen Acciones de Seguridad Interior, en aquellas áreas o zonas del territorio nacional que así lo requieran.

Artículo 25. Tratándose de fenómenos naturales perturbadores, la intervención de las autoridades federales, incluyendo a las Fuerzas Armadas, se sujetará a lo previsto en la Ley General de Protección Civil y, en su caso, a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 26. Las autoridades federales, incluidas las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables, llevarán a cabo las Acciones de Seguridad Interior que sean necesarias, pertinentes y eficaces para identificar, prevenir y atender riesgos en aquellas zonas o áreas geográficas del país, vías generales de comunicación e instalaciones estratégicas que lo requieran, así como para garantizar el cumplimiento del Programa de Seguridad Nacional y la Agenda Nacional de Riesgos.

Las acciones que se realicen para identificar, prevenir y atender riesgos a la Seguridad Interior son de carácter permanente y no requieren de la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, pudiendo suscribirse los convenios que en su caso requieran.

Artículo 27. Cuando las Fuerzas Armadas realicen Acciones de Seguridad Interior y se percaten de la comisión de un delito, lo harán del inmediato conocimiento del Ministerio Público o de la policía por el medio más expedito para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones, limitándose las Fuerzas Armadas a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de dichas autoridades y, en su caso, a adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos, por conducto o en coordinación con la policía.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "JL".





Artículo 28. Las Fuerzas Armadas realizarán las Acciones de Seguridad Interior con su organización, medios y adiestramiento, sin descuidar el fortalecimiento de sus capacidades.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD INTERIOR

Artículo 29. Las Acciones de Seguridad Interior se apoyarán en los órganos, unidades y procesos de inteligencia previstos en las leyes respectivas.

Artículo 30. Las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas desarrollarán actividades de inteligencia en materia de Seguridad Interior en los ámbitos de sus respectivas competencias. Al realizar tareas de inteligencia, las autoridades facultadas por esta Ley podrán hacer uso de cualquier método lícito de recolección de información.

Toda obtención de información de inteligencia se realizará con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. En materia de Seguridad Interior, las autoridades federales y los órganos autónomos deberán proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de la presente Ley.

En el caso de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, la colaboración se llevará a cabo en términos de los esquemas de colaboración y coordinación establecidos o que al efecto se establezcan.





CAPÍTULO QUINTO DEL CONTROL DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD INTERIOR

Artículo 32. El titular de la autoridad coordinadora de las Acciones de Seguridad Interior, mantendrá informado al Presidente de la República de las acciones realizadas, por conducto del titular de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 33. El titular de la Secretaría de Gobernación remitirá un informe a la Comisión Bicameral a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de control previstas en dicha ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 34. El incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y en la Declaratoria respectiva, será sancionado en los términos del Sistema de Responsabilidades y del Sistema Nacional Anticorrupción contemplados en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "R. E.", located to the right of the text of Article 34.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





Artículo Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes; y en su caso con los recursos que aporten las entidades federativas y municipios afectados.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto. Si a la entrada en vigor de la presente Ley existen situaciones en las que se surten las hipótesis contenidas en el artículo 11, se aplicará el procedimiento ahí previsto, sin perjuicio de que en tanto se materializa el mismo, las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, continúen realizando las acciones que estén llevando a cabo para atenderlas. Las que no requieran Declaratoria se continuarán rigiendo conforme a los instrumentos que les dieron origen.

Artículo Quinto. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en los que se estuvieren realizando acciones que puedan ser materia de una declaratoria de protección en términos de la misma, a efecto de solicitar la declaratoria correspondiente, deberán, en el ámbito de sus atribuciones, presentar un programa con plazos, acciones y presupuesto para dar cumplimiento al modelo de función policial aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el cual incluya los objetivos respecto al estado de fuerza mínimo requerido, las condiciones de desarrollo policial, así como protocolos, evaluaciones y las unidades operativas y de formación necesarias para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "R. G.", located on the right side of the page.






El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en un plazo de 90 días, contados a partir de que las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda, acrediten la presentación del programa señalado en el párrafo anterior, deberá emitir el dictamen correspondiente, mismo que le será entregado al solicitante.



SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2017.



SEN. CÉSAR O. PEDROZA GAITÁN
Vicepresidente



SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA
Secretaria

Se devuelve a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional.- Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2017.



DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA SUSCRITA, SENADORA ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES COPIA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

SEN. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA
Secretaria



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo decimosexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014
- 53** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 33 y 41 de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales
- 79** De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que expide el Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo
- 91** De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declara el 25 de septiembre como Día del Estado Laico
- 109** De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración
- 147** De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Anexo II

Martes 5 de diciembre



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, § cuarto y 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 598, §§ segundo y tercero del *Código Federal de Procedimientos Civiles*; 39, numerales 1 y 2, fracción XL y numeral 3 y 45, numeral 6, inciso f) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los diversos 80, 81, 84, 85, 89, numeral 2; 157, numeral 1, fracciones I y IV; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

Dictamen

Para ello, esta Comisión Dictaminadora hizo uso de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis y dictaminación de las iniciativas de mérito, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado **Antecedentes Legislativos**, se describe el proceso legislativo de siete iniciativas recibidas una en la Cámara de Senadores y seis en la Cámara de Diputados, mismas que motivan el presente dictamen.

Asimismo, se da cuenta de cuatro documentos más, un voto y tres reservas: (i) el Voto particular del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento Regeneración Nacional, (ii) la Reserva del Partido Movimiento Ciudadano, (iii) la Reserva del Partido de la Revolución Democrática, y (iv) la Reserva del Partido Acción Nacional.

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 30 de 2017.*



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

II. En el apartado **Contenido de las Iniciativas**, se exponen los objetivos y se hace una descripción de los contenidos de dichas iniciativas, en la que se resume sus teleologías, motivos y alcances.

III. En las **Consideraciones**, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos relativos a tales propuestas y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente dictamen.

IV. En el capítulo relativo al **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido positivo, mismo que contiene el proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. (Iniciativa 1). El 28 de noviembre de 2016, el C. **ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la Iniciativa de «Decreto por el que se reforma el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014».

El 29 de noviembre de 2016 se publicó en la Gaceta del Senado y fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, la de Gobernación, la de Reforma del Estado, la de Justicia, la de Estudios Legislativos, Primera y la de Estudios Legislativos, Segunda.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

Misma que se encuentra disponible en:
[http://www.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/63/2/2016-11-29-1/assets/documentos/gaceta_59_I.pdf], visitada el 2017-09-26, pp. 38-44.

SEGUNDO. (Iniciativa 2). En sesión ordinaria celebrada el 28 de abril de 2017, el Diputado **MARCO ANTONIO AGUILAR YUNES**, presentó la iniciativa «Que reforma y deroga los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», a cargo del Grupo Parlamentario del PRI.

La Presidenta de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-7-2299, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; la que se recibió en esta Comisión de Puntos Constitucionales el 18 de mayo de 2017, misma que fuera registrada con el número **CPC-I-578-17** del índice consecutivo de esta Comisión. Misma que se encuentra disponible en: [<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/abr/20170418-X.html#Iniciativa20>], visitada el 2017-09-26.

TERCERO. (Iniciativa 3). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, la Diputada **GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa «Con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que remiten los Grupos Parlamentarios del PRI, PVEM, Nueva Alianza y PES».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-5-2738, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen». La iniciativa fue recibida en esta Comisión en esa misma fecha, y fue registrada con el número **CPC-I-635-17** del índice consecutivo interno. Misma que se encuentra disponible en:



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>], visitada el 2017-09-26.

CUARTO. (Iniciativa 4). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, se dio cuenta con la Iniciativa «Con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que presenta el Grupo Parlamentario del PAN».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-6-2328, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen», misma que fue recibida en esa misma fecha por esta Comisión, y registrada con el número **CPC-I-636-17** del índice consecutivo de esta dictaminadora.

La iniciativa se encuentra disponible en: [<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>], visitada en 2017-09-26.

QUINTO. (Iniciativa 5). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, se dio cuenta con la Iniciativa «Que adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, y reforma el tercero, antes segundo, del artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que presenta el Grupo Parlamentario del PRD».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-7-2519, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; recibida en esta Comisión de Puntos Constitucionales en la misma fecha y registrada con el número **CPC-I-637-17** del índice que se lleva internamente.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Iniciativa disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>] ,
visitada en 2017-09-26.

SEXTO. (Iniciativa 6). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, el Diputado **OMAR ORTEGA ÁLVAREZ** dio cuenta con la Iniciativa «Que reforma los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que presenta el Grupo Parlamentario del PRD».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-1-2590, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; recibándose en esta Comisión de Puntos Constitucionales en la misma data, registrada con el número **CPC-I-638-17** del índice consecutivo de esta Comisión.

Iniciativa disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>] ,
visitada en 2017-09-26.

SÉPTIMO. (Iniciativa 7). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, el Diputado **CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH**, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa que reforma el Artículo Décimo Sexto Transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014.

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-5-2741, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; recibida en esta Comisión



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del **Fiscal General de la República**.

dictaminadora en la misma fecha, misma que quedó registrada con el número **CPC-I-639-17** del índice consecutivo interno.

Iniciativa disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-XIV.pdf>],
visitada en 2017-09-26.

OCTAVO. (Voto). En esta misma sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, se presentaron los siguientes documentos:

- 1) Voto particular del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento Regeneración Nacional «Respecto a la iniciativa que reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia política-electoral, que presentó el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional». Mediante el cual se presenta para su discusión y votación la propuesta contenida en el dictamen ciudadano enviado por diversas organizaciones civiles a ambas Cámaras del Congreso de la Unión.
- 2) Reserva del Partido Movimiento Ciudadano, para modificar el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) Reserva del Partido de la Revolución Democrática, para modificación del artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político – electoral.
- 4) Reserva del Partido Acción Nacional, que propone reformar el tercer párrafo al artículo décimo sexto transitorio previsto en la Iniciativa de Decreto por el que se reforma, el Artículo Décimo Sexto Transitorio de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio D.G.P.L 63-II-8-4226, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, el Voto particular y las tres reservas, para **conocimiento**»; recibida en esta Comisión dictaminadora el día 12 de septiembre de 2017, misma que se anexa al expediente de la iniciativa registrada con el **número CPC-I-635-17** del índice consecutivo interno de la Comisión.

El voto y las tres reservas se encuentran disponibles en la siguiente dirección:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-IX.pdf>],

Primero. Alcances de los antecedentes y finalidad de este dictamen

Al margen de que en los siguientes tres apartados se dé cuenta de la naturaleza y alcances de la iniciativa presidencial, el voto particular, las reservas y la propuesta de dictamen ciudadano, debe hacerse énfasis en su vinculación con la finalidad de este dictamen.

En ese sentido, si bien algunos de esos antecedentes pretenden ser mucho más comprehensivos teleológicamente y no solo limitarse a modificar el *statu quo* de lo que se ha denominado coloquialmente como «pase automático» —V. gr. pretendiendo introducir figuras nuevas como el Consejo Judicial Ciudadano, o el procedimiento para la designación de los Fiscales Electoral y el Anticorrupción—, la pretensión de este dictamen se circunscribe tan solo a modificar el contenido del art. Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

Así, los contenidos de las iniciativas que se encarguen de puntos adicionales a lo señalado *supra*, serán dictaminados en contra, dejando



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

a sus autores en posibilidades de presentar nuevas propuestas, apegándose a la normatividad existente.

Segundo. De la iniciativa presidencial

Esta Comisión Dictaminadora tiene claridad de que al haber sido presentada la referida iniciativa en la Colegisladora, no cuenta con competencia para dictaminarla de manera directa —hasta en tanto no se nos haga llegar como parte de una minuta por parte de aquella.

Por ello, la inclusión de la propuesta presidencial es para ilustrar los motivos que el Poder Ejecutivo, a través de su titular, tuvo para presentar dicha iniciativa, lo que servirá para poner de manifiesto la necesidad de modificación, que es compartida por ese otro Poder.

Tercero. Del Voto Particular y las Reservas

En el mismo sentido, esta Comisión se hace cargo de que estas figuras no son motivo de dictamen.

Pero al igual que con la iniciativa presidencial, la riqueza de los argumentos planteados, las razones de su decir y el acompañamiento que se le da a la *propuesta de dictamen ciudadano*, hacen necesaria su recuperación para efectos argumentativos, no así como objeto de dictamen.

Cuarto. De la Propuesta de dictamen ciudadano

No obstante que no nos encontramos en el supuesto a que se refiere el art. 71, constitucional, en su fracción IV, referente al *derecho de los ciudadanos a iniciar leyes o decretos*, esta Comisión encuentra gran similitud con esta facultad y la propuesta ciudadana de dictamen que se analiza.

Si bien es cierto que existen criterios formales rigurosos (un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, así como un trámite interno estricto), también lo es que la teleología de ese precepto constitucional es reconocer a los ciudadanos —colectivos o colectividades— legitimación activa para iniciar leyes.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Así, ese reconocimiento de las colectividades ha sido recogida por la misma Constitución al establecer en su art. 17, § cuarto, la posibilidad de que los ciudadanos, actuando en colectividades, accedan a la justicia mediante la figura de las *acciones colectivas*, de carácter contencioso.

Esta figura ha sido instrumentalizada en el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, mismo que cuenta con un Libro Quinto, denominado «De las Acciones Colectivas», que en su art. 598, §§ segundo y tercero regula la figura del *amicus curiæ* de esta manera:

Artículo 598. — ...

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiæ* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

...

La institución —el *amicus curiæ*—, «permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final»¹.

Pero más allá de su conveniencia, México ha incorporado esta figura no solamente en el referido *Código Federal de Procedimientos Penales*, sino que, en virtud de la celebración de dos Tratados internacionales —el *Pacto de San José* y el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*—, se han derivado sendos documentos que la regulan:

¹ NÁPOLI, Andrés y Juan Martín VEZZULLA, *El amicus curiæ en las causas ambientales*, citado por DEFENSORÍA DEL PUEBLO, República del Perú, *El amicus curiæ: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, Defensoría del Pueblo, Serie Documentos defensoriales, documento n° 8, Lima, Perú, 2009.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

1. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*,
- y
2. *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

El art. 2, apartado 3, del *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, establece que:

[...]

3. la expresión «*amicus curiæ*» significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia;

Y, por su parte, la regla 103 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, se refieren al «*Amicus curiæ* y otras formas de presentar observaciones»².

Incluso, sin una regulación expresa y *ad hoc*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha hecho uso de esta figura.³ Así que dada la

² Las Reglas de Procedimiento y Prueba constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobadas por la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Primer período de sesiones Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002. Véase OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Reglas de Procedimiento y Prueba*, ONU, Alejandro Valencia Villa (comp.), Bogotá, 2003, disponibles en: [\[http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf\]](http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf).

³ Ya «...la Corte mexicana recibió escritos y *amicus curiæ* elaborados por organizaciones no gubernamentales de todo el continente», «La falta de regulación formal del *amicus curiæ* en la normativa procesal no inhibió en este caso la aceptación por la Corte de literalmente cientos de escritos, cartas y correos electrónicos (aunque dificulta su clasificación y diluye, en mi opinión, la visibilidad y el peso relativo de los documentos verdaderamente orientados a proveer datos y argumentos relevantes). La intensa movilización ciudadana en torno al caso llevó también a la Corte a celebrar seis audiencias públicas en las que particulares y agrupaciones pudieron exponer sus puntos de vista. A la ingente cantidad de información y opinión producida por estas vías deben añadirse los informes solicitados por el Ministro instructor a organismos públicos del sector salud y del sistema de administración de justicia, y varios dictámenes periciales». Véase POU JIMÉNEZ, F., «El aborto en México: el debate en la Suprema Corte sobre la normativa del Distrito Federal» en *Anuario de Derechos Humanos*, pp. 137-138, disponible en: [\[file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/11523-27363-1-PB%20\(1\).pdf\]](file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/11523-27363-1-PB%20(1).pdf).

Comisión de Puntos Constitucionales



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

relevancia que debe tener la participación ciudadana, y por los argumentos que se vierten en el documento, esta Comisión Dictaminadora analiza la propuesta ciudadana invocando la figura de *amicus curiæ*.

En síntesis, no obstante que existen ocho antecedentes legislativos en este dictamen, solo se dictaminan las seis iniciativas contenidas en los numerales Segundo al Séptimo del apartado de los Antecedentes.

Para mayor claridad, se presenta la tabla siguiente con la relación entre cada iniciativa y el presente dictamen del Décimo Sexto Transitorio en análisis:

Proponente	Propuesta	Objetivo
MARCO ANTONIO AGUILAR YUNES	Reforma y deroga los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<p>Para ser fiscal general de la república se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El fiscal general será elegido por el presidente de la república, de tema enviada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no podrá ser reelegido, durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente: [I al IV]</p> <p>Si el Ejecutivo, en el plazo señalado, no designa a quien desempeñara el cargo de fiscal general, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará de la tema enviada al Ejecutivo federal, al fiscal general, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. [V, VI, VII]</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

Proponente	Propuesta	Objetivo
Grupos Parlamentarios de PRI, PVEM, PaNA y PES	Reforma el artículo décimo sexto transitorio «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR), bajo el principio de Parlamento abierto y respondiendo objetivamente al mérito. El Procurador General de la república continúa en funciones hasta que se designe al FGR y podrá considerarse en el proceso.
Grupo Parlamentario del PAN	Reforma el artículo décimo sexto transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR). El Procurador General de la República continúa en funciones hasta que se designe al FGR y podrá considerarse en el proceso.
Grupo Parlamentario del PRD	Adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, y reforma el tercero, antes segundo, del artículo décimo sexto transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR). El Procurador General de la República continúa en funciones hasta que se designe al FGR.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Proponente	Propuesta	Objetivo
OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	Reforma los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el décimo sexto transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR), bajo el principio de Parlamento abierto y respondiendo objetivamente al mérito. Para poder ocupar el cargo de Fiscal General de la República se deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 102 de esta Constitución, así como no haber ocupado el cargo de Procurador General de la República.
CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH	Reforma el Artículo Décimo Sexto Transitorio, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR), bajo el principio de Parlamento abierto y respondiendo objetivamente al mérito. El Procurador General de la República continúa en funciones hasta que se designe al FGR. Quien haya ocupado la titularidad de alguna dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, durante los cuatro años anteriores al proceso de designación, no podrá participar en el mismo.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La visión general de los autores de *las propuestas* a estudio (iniciativas) se basa en una necesidad de reforma derivada de la percepción ciudadana.

Por un lado se reconoce el avance que representó la reforma de 2014, al señalarse que «el diseño institucional previsto desde la Constitución para la Fiscalía constituye un avance sin precedentes en el



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

fortalecimiento de la Institución encargada de la procuración de justicia en nuestro país, en el orden federal» (Iniciativas 1 y 3) y que dicha reforma «es ampliamente reconocida por haber establecido la autonomía de la que será la nueva Fiscalía» (Propuesta Ciudadana).

Asimismo, se sostiene que:

Uno de los grandes retos que enfrenta nuestro país es, indudablemente, la garantía plena del acceso a la justicia (*sic.*). Esta ha sido la razón del cambio de paradigma en la impartición de justicia que ha derivado en múltiples reformas al marco constitucional y legal. Una de las que ha tenido mayor trascendencia es, indudablemente, la que otorga autonomía constitucional al Ministerio Público, conformándolo en una Fiscalía General. (Iniciativa 5)

Pero por otro lado, aun cuando se encuentran convencidos de los beneficios y bondades de la reforma (Iniciativa 5), se afirma que esta misma reforma:

... ha sido cuestionada, ya que introdujo, dos disposiciones transitorias, en el fondo representan una limitante para la autonomía: el Transitorio Décimo Sexto estableció que el último procurador designado por el Presidente de la República Mexicana, se convertirá, en automático, en el primer Fiscal General de México por el plazo de 9 años, sin necesidad de pasar por un proceso de selección, evaluación ó (*sic.*) escrutinio público. (Propuesta Ciudadana)

Esta última situación —el llamado «pase automático» de todos los recursos humanos de la PGR a la nueva, Fiscalía autónoma—, se dice, al no estar condicionada a «una evaluación de desempeño o capacidad del personal de la PGR», «implica “arrastrar” a la nueva institución los vicios, debilidades y prácticas que han llevado al colapso del sistema de justicia penal en México». (Propuesta Ciudadana)

La visión que sostiene la mayoría de *las propuestas* se encuentra en este último tenor, es decir, pugnan por la inconveniencia de que se mantenga el *pase automático*, aduciendo incluso que esta es la visión ciudadana, puesto que:

El pasado 18 de octubre un amplio y plural grupo de empresarios, académicos, personas defensoras de derechos humanos, especialistas en transparencia y combate a la corrupción así como líderes sociales hicieron un llamado al presidente Peña Nieto y al Congreso exigiendo se detenga la discusión sobre ley de la Fiscalía para dar paso a un diálogo nacional que trabaje en el diseño de la mejor Fiscalía

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

posible, atienda asuntos como el proceso de transición (con qué carga de trabajo se queda la PGR hasta su total extinción y determinar si algunos casos relevantes pasan a la competencia de la Fiscalía); el diseño y tareas de la Fiscalía y de sus Fiscalías especializadas (corrupción, delitos electorales, así como una especializada en asuntos de violaciones a derechos humanos); proceso de selección del personal, así como mecanismos de control institucional y ciudadanos. (Voto)

Incluso se plantea que:

A raíz de la ratificación por parte del Senado de la República de Raúl Cervantes Andrade como nuevo Procurador General se hicieron públicos diferentes señalamientos de miembros de las organizaciones civiles, académicos, cámaras empresariales, así como del propio Procurador, que advierten que el transitorio décimo sexto de la reforma constitucional que establece el pase de Procurador a Fiscal en forma automática, distorsiona el objeto de la reforma y merma los esfuerzos de todas las fuerzas políticas que participaron en ella.

Al día de hoy, volvemos a escuchar señalamientos de la sociedad civil, líderes de opinión y organizaciones civiles que exigen la transición hacia una Fiscalía independiente, por lo que se vuelve imperioso eliminar el «pase automático» del titular de la Procuraduría General de la República antes señalado. (Iniciativa 7)

Y los reconocimientos no se limitan a la *sociedad civil* y a la *academia* (Iniciativas 1 y 3), sino a las cámaras empresariales, líderes de opinión y organizaciones civiles, así como del propio Procurador en funciones (Iniciativa 4) por su visión progresista en la designación del nuevo Fiscal General de la República, sino que se extienden al mismo Titular del Ejecutivo Federal, cuando se dice que:

Los Diputados Federales que suscriben la presente iniciativa, somos conscientes del esfuerzo realizado por todos los actores políticos para llevar a cabo la reforma en materia política electoral de 2014, y nos unimos a la sociedad civil en su reclamo por una democracia real, reconociendo con ello el ánimo del Presidente de la República plasmado en su iniciativa de noviembre de 2016. (Iniciativa 7)

Este modelo actual que implica el multicitado *pase automático*, es fuertemente criticado por la mayoría de *las propuestas*, las que pueden sintetizarse de la manera siguiente:

1. El problema radica en que de forma automática, el Procurador o Procuradora en funciones se convierte en el nuevo Fiscal. Esta decisión



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

es paradójica pues si estamos fundando una nueva institución se requiere de un nuevo perfil y de una selección acorde. (Voto)

2. Genera incertidumbre e inconformidad ciudadana en relación al nombramiento del Fiscal General, lo cual no garantiza ni su autonomía ni su imparcialidad. (Iniciativa 5)

3. Se percibe entre la ciudadanía aún su politización, por ello, es indispensable adecuar el marco jurídico a la nueva realidad en donde prevalezca el objetivo y finalidad de dotar a esta institución de la autonomía plena para desempeñar sus funciones. (Iniciativa 2)

4. La crisis de desconfianza y falta de credibilidad es percibida por la sociedad en sus instituciones considerándolas ineficientes y con altos índices de corrupción. (Iniciativa 2)

5. Distorsiona el objeto de la reforma y merma los esfuerzos de todas las fuerzas políticas que participaron en ella. (Iniciativa 4)

6. Impide la concreción de la autonomía constitucional de esta institución fundamental del Estado Mexicano.

7. No contaría con la confianza ciudadana, favorecería la discrecionalidad y los conflictos de interés, promovería la falta de transparencia y la certeza jurídica respecto de su autonomía, haciendo nugatorio todo ejercicio de rendición de cuentas. (Iniciativa 5)

Un énfasis especial merece la mención en tres de las iniciativas referente a que debe «enmendar (se) el error legislativo y corregir la reforma constitucional de febrero de 2014», por lo que se «emplaza a los legisladores afines al gobierno, a que respalden la cancelación del llamado “pase automático”» tal como fuera planteado por la Presidencia de la República en noviembre de 2016 (Iniciativas 4, 5 y 7), puesto que «la trascendencia de la inconformidad social en torno a este asunto» motivó que el Presidente de la República enviara «a la Cámara de Senadores una iniciativa en el mismo sentido» que la que se presenta. (Iniciativa 5)

La referida falta de autonomía e independencia presenta —a decir de algunas de *las propuestas*— los siguientes rasgos:



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

1. En los casos de violaciones de derechos humanos, los riesgos que presenta este modelo se incrementan cuando las Fiscalías deben iniciar investigaciones contra miembros del Ejecutivo, por la injerencia directa o indirecta que puede provenir de esta rama del Poder. (Voto)
2. Puede minar la credibilidad de la autoridad investigadora y socavar la confianza pública en la administración de justicia. (Voto)
3. Viola los principios jurídicos de imparcialidad y estricta legalidad, vulnerando el libre ejercicio de los derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es garante, principalmente el derecho de acceso a la justicia. (Iniciativa 5)
4. Genera ineficiencia en la actuación del Ministerio Público, lo que alienta la impunidad en el combate de delitos vinculados al fenómeno de corrupción. (Iniciativa 5)

Como reconoce una de las iniciativas, «la sola autonomía no resolverá el problema de la impartición de justicia, pero sí eliminará el factor político para elegir al candidato más idóneo», (Iniciativa 2), pero tal y como sostiene un par de iniciativas más:

La intervención de ambos poderes en la designación del Titular de la Fiscalía se corresponde con una concepción moderna del principio de división de poderes, que debe entenderse como un medio para garantizar los derechos de todas las personas en nuestro país. Se trata, sin duda, de un mecanismo de corresponsabilidad entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, acorde con la naturaleza jurídica que se ha dado a la Fiscalía General de la República. (Iniciativas 1 y 3)

De lo hasta aquí dicho bien puede sostenerse ya la voluntad — plasmada en *las propuestas*— de eliminar el *pase automático*, que es la base axiológica de este dictamen, y su sustento teleológico, sin embargo, la transcendencia de los argumentos vertidos en torno a la necesidad de alcanzar mejores escenarios en términos de autonomía e independencia de la figura del Ministerio Público, alientan a esta Comisión Dictaminadora del Poder Reformador a ponerlos de manifiesto.

Esto es así, puesto que, como lo menciona una de las iniciativas: «es importante señalar que lo anterior debe interpretarse como el



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

mínimo requerido para alcanzar una reforma de la actuación del Ministerio Público» (Iniciativa 5), sin que esto signifique coartar el desarrollo aquellas propuestas que van en el sentido más progresista, pues «se advierte que el punto de inicio es la supresión del “pase automático” del actual Procurador General de la República a Fiscal General». (Iniciativa 5)

Hacemos nuestro el planteamiento de una de las iniciativas, en el sentido de que «es del conocimiento público que un conjunto de organizaciones civiles proponen modificaciones más amplias a la Fiscalía General de la República» (Iniciativa 5), así como que para el Grupo Parlamentario del PMRN:

...no es suficiente, modificar el último párrafo del artículo décimo sexto transitorio para suprimir el pase automático del actual procurador, ya que ello no resuelve un mal diseño que no garantiza la autonomía plena de la Fiscalía y su desvinculación total de todos los partidos políticos.

... no se trata sólo de impedir que el actual procurador sea el primer fiscal, se trata de establecer los controles constitucionales que eviten que éste y otros cargos de la fiscalía sean distribuidos como cuota entre los partidos. (Voto)

Como se ha dicho, la aspiración —plasmada en *las propuestas*— es que el Ministerio Público (a través de la figura de la Fiscalía):

1. Esté organizado de tal manera que pueda tomar decisiones sobre los casos de que conoce sin influencia o presión de otros poderes o grupos y que las mismas se adopten con base en la ley. (Iniciativa 2)

2. Debe estar dotado de especialización y autonomía, ésta última es trascendental que se alcance en distintos grados. (Iniciativa 2)

3. No debe servir a los poderes, intereses extraños a la administración de justicia o la arbitrariedad de nadie. (Iniciativa 2)

4. Sin injerencia de sesgo político y sin estar subordinado a otro órgano o poder. (Iniciativa 2)

5. Cuenten con un titular que:

a) Sea no solo una persona con reconocimiento social y conocimiento académico, sino un funcionario que pueda enfrentar al



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

poder político, combatiendo la impunidad y la corrupción rampantes, de la que hoy somos víctimas. (Iniciativa 5)

b) Garantice el principio de parlamento abierto y responda objetivamente al mérito. (Iniciativas 4 y 7)

6. Cuento con claridad respecto a la naturaleza y el alcance de los poderes del Gobierno y se establezcan en forma precisa por ley, y el Gobierno ejerza sus competencias de una manera transparente, de conformidad con los tratados internacionales, la legislación nacional y los principios generales del derecho. (Voto)

7. Cuento con la figura del Consejo Judicial Ciudadano establecido en la Constitución de la Ciudad de México, ya que se integra un órgano ciudadano responsable de la evaluación y selección de las ternas para el nombramiento del Fiscal General. (Voto)

8. Dotado de un proceso de evaluación —que incluye un análisis de requisitos de elegibilidad y criterios de selección— y designación. (Propuesta Ciudadana)

Mención especial merece la Propuesta Ciudadana, que entre otros temas, busca robustecer al Ministerio Público, para lo que tomó en consideración:

...los estándares internacionales sobre independencia de los operadores de justicia en general, y sobre fiscales en particular, que han sido establecidos por los organismos internacionales de protección de derechos humanos, especialmente lo señalado al respecto por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, y la Relatoría Especial para Naciones Unidas para la Independencia de los Magistrados y Abogados, en los siguientes instrumentos y documentos:

1. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Art. 8.1.;
2. *Carta Democrática Interamericana*, Art. 4.;
3. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. (Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 80);
4. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente la sentencia del *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*;
5. *Directrices sobre la función de los fiscales*, aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

delincuente, celebrado en la Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990);

6. Informes de la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados, de fecha 07 de junio de 2012 (documento A/HRC/20/19) y de fecha 18 de abril de 2011 (documento A/HRC/17/30. Add.3);

7. *Report on European Standards as regards the Independence of the Judicial System: Part II - the Prosecution Service* – Adoptado por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa, en su 85 Sesión Plenaria (Diciembre 17-18 de 2010), y

8. *Compilation of Venice Commission Opinions and Reports concerning Prosecutors*, documento emitido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa (Documento CDL-PI(2015)009 del 30 de junio de 2015).

(Propuesta Ciudadana)

Un punto nodal en las propuestas aquí referidas, lo constituye la posibilidad de que, una vez eliminado el *pase automático*, el Procurador General de la República en Funciones al momento de la transición, pueda o no pueda ser considerado en el proceso de selección para ocupar el cargo de Fiscal General de la República.

En ese sentido, tres de las iniciativas se pronuncian por permitirlo, para lo que sostienen los criterios siguientes:

De ser aprobada la presente iniciativa y en caso de que el Congreso de la Unión apruebe la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se declare el inicio de su vigencia, corresponderá al Senado de la República iniciar el procedimiento para el nombramiento del nuevo Fiscal conforme al procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 Constitucional, previendo, a efecto de no afectar el funcionamiento de la propia Fiscalía, que el Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria de autonomía constitucional, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado de la República designe al Fiscal General de la República y, adicionalmente, que el Procurador de que se trate podrá ser considerado para participar en el proceso de designación. (Iniciativas 1 y 3)

Sin la autonomía plena del nuevo fiscal general, en cuanto sea efectué por el Congreso de la Unión la declaratoria expresa de la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, y de sus normas secundarias, o en su caso, se presente el escenario que la próxima administración gubernamental (2018-2024) inicie sin contar con un fiscal general autónomo y se esté transitando con el actual esquema, se estará vulnerando el objetivo primordial de no contar con una institución influenciada por cuestiones políticas o partidarias, así como evitar su fragmentación e impunidad que tanto lesiona a la sociedad. (Iniciativa 2)



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Sin embargo, ya mucho se ha dicho sobre los argumentos en contra para que eso suceda, quedando de manifiesto los planteamientos en ambos sentidos y sus justificaciones.

III. CONSIDERACIONES

Adicionalmente, el día 27 de septiembre de 2017, se llevó a cabo, en la Cámara de Diputados, una reunión con Organizaciones de la Sociedad Civil e integrantes de la Mesa Directiva de ésta Comisión de Puntos Constitucionales para explicar su «Propuesta de dictamen ciudadano» en materia de Reforma constitucional sobre el modelo de la Fiscalía General de la República: Con distintas Organizaciones de la Sociedad Civil.

La cuál fue escuchada, comentada en la reunión y posteriormente analizada para efectos de integrar al presente dictamen los elementos pertinentes al tema de la iniciativa planteada.

Con base en lo anterior, corresponde a esta Comisión de Puntos Constitucionales, elaborar el dictamen respectivo, discutirlo y votarlo en los términos de las disposiciones aplicables.

A fin de dar claridad respecto a las propuestas, se hacen las siguientes precisiones del contenido y alcance de los antecedentes en este dictamen.

Más allá de que se coincide en los motivos vertidos en las propuestas encaminadas a evitar el pase automático y a dotar a la nueva Fiscalía de una mayor autonomía e independencia —por lo que no se repetirán aquí esas consideraciones—, a continuación, se presentan los argumentos que esta Comisión sostiene y que refuerzan los ya mencionados.

Ya en abril de 2011, la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS presentaba un informe relativo a la falta de autonomía de la PGR, y



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

por consiguiente la merma en la confianza y la credibilidad que de ella pudiera tenerse.⁴

En ese mismo año, en el mes de diciembre la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) presentaba otro informe en términos muy similares, sostuvo que la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo podría minar la confianza y credibilidad de la autoridad, por lo que instó a «garantizar la independencia institucional de las Fiscalías respecto del poder ejecutivo del Estado».⁵

Dos años después, en diciembre de 2013, esta misma Comisión sostuvo que en múltiples Estados de la región las Fiscalías desempeñan sus labores sin garantías que aseguren su independencia, motivadas por una serie de injerencias por parte de poderes públicos —especialmente el Poder Ejecutivo— y agentes no estatales que

⁴ El numeral 16 señala lo siguiente: «El Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público Federal, es designado por el titular del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado. Uno de los retos que enfrenta la procuración de justicia en México —tanto a nivel federal como local— es la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo, lo cual puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se le encomienda investigar los delitos de forma objetiva». ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Relatora sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011. Disponible en: [<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?view=1>], visitada en 2017-09-17.

⁵ En el numeral 358 señala lo siguiente: «En cuanto a la autonomía institucional de las Fiscalías y Defensorías Públicas según lo ha apuntado la Relatoría de la ONU sobre la independencia de los Magistrados y Abogados, “la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo, [...] puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se le encomienda investigar los delitos de forma objetiva”, asimismo, “para garantizar el principio de igualdad de armas en materia penal se debería de alcanzar la independencia de las defensorías de los poderes Ejecutivos”. La Comisión insta a los Estados a garantizar la independencia institucional de las entidades participantes en la administración de justicia del Poder Judicial, Fiscalías y Defensorías Públicas —respecto del poder ejecutivo del Estado». COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en Las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre 2011. Disponible en: [<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>], visitada en 2017-09-17.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

generan barreras de *iure* o de *facto* para las personas que desean acceder a la justicia.⁶

De manera muy reciente —hace tan solo medio año (el 17 de marzo de 2017)— el Colectivo #FISCALÍAQUE SIRVA asistió a una audiencia ante la CIDH. En ella presentó un informe sobre la *Situación de Independencia y Autonomía del Sistema de Procuración de Justicia en México*, en el que plasmó una serie de argumentos que esta Comisión comparte y refiere a fin de robustecer este dictamen.

⁶ Los numerales 3 y 38 son del orden siguiente:

«3. En experiencia de la Comisión, a pesar del amplio reconocimiento que ha dado la comunidad internacional a labor de jueces y juezas, fiscales, defensoras y defensores públicos, como actores esenciales para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, en varios Estados de la región desempeñan sus labores en ausencia de garantías que aseguren una actuación independiente, tanto en un nivel individual como de las instituciones en las que trabajan. Dicha fragilidad se expresa en una serie de injerencias por parte de poderes públicos y agentes no estatales que generan barreras de *iure* o de *facto* para las personas que desean acceder a la justicia las cuales están asociadas a la falta de diseños institucionales que resistan las presiones que pueden provenir de otros poderes públicos o instituciones del Estado,

«38. En lo que respecta a la relación de las fiscalías con el Poder Ejecutivo, la Comisión nota que la Relatoría Especial de las Naciones Unidas ha señalado la necesidad de garantizar la autonomía del Ministerio Público respecto de dicho poder, en virtud de que puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se encomienda investigar los delitos de forma objetiva. Dicha autonomía, por ejemplo, se expresa según el Consejo de Europa en que se garantice que la naturaleza y el alcance de los poderes del Gobierno con respecto al Ministerio Público se establezcan en forma precisa por ley, y el Gobierno ejerza sus competencias de una manera transparente, de conformidad con los tratados internacionales, la legislación nacional y los principios generales del derecho. Así por ejemplo, en el caso donde las Fiscalías estuvieran adscritas al Ejecutivo, el Consejo de Europa ha recomendado que cuando el Gobierno dicte instrucciones de carácter general, esas instrucciones deberían ser por escrito y publicadas de manera adecuada. Si las instrucciones son para elevar un caso específico a juicio, estas instrucciones deben contener las garantías adecuadas de transparencia y equidad conforme a la legislación nacional. Asimismo, las instrucciones de no investigar en un caso concreto deberían estar prohibidas».

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en Las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013. Disponible en: [\[https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf\]](https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf), visitada en 2017-09-17.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Sostiene el referido Colectivo que: «solo un Ministerio Público que pueda actuar con autonomía, será capaz de investigar y perseguir las conductas criminales con objetividad, sin importar si éstas comprometen a altos funcionarios estatales de los otros poderes»⁷, solo así podrá:

...resistir presiones indebidas y hacer frente a los intentos de influenciar sus decisiones acerca del curso de una investigación o el ejercicio de la acción penal, y no cederá a la pretensión de utilizar indebidamente (o políticamente) el poder punitivo del Estado para reprimir la protesta social legítima, o para desalentar los reclamos de minorías o grupos en situación de vulnerabilidad.⁸

Sostiene el informe que la situación actual por la que pasa la Institución del Ministerio Público en nuestro país se debe a que, a pesar de que no se vivió una dictadura militar, sino que se padeció la dominación hegemónica de un partido⁹ que, «a través de un presidencialismo fuerte, logró centralizar el ejercicio del poder y clausurar cualquier mecanismo de rendición de cuentas», anulando los pesos y contrapesos que deberían existir por la división de Poderes.¹⁰

⁷ #FISCALÍAQUESIRVA, *Informe de audiencia. Situación de Independencia y Autonomía del Sistema de Procuración de Justicia en México*, audiencia celebrada el 17 de marzo de 2017, 161 Período Ordinario de Sesiones. Disponible en: [<http://fundacionjusticia.org/cms/wp-content/uploads/2017/03/Informe-de-Audiencia-Situacion-de-independencia-y-autonomia-Fiscalia-MX-16-Mar-VFF.pdf>], visitada en 2017-09-17, p. 5.

⁸ *Ídem*.

⁹ En clara alusión al diálogo que el 30 de agosto de 1990 sostuvieron Vargas Llosa y Paz en un programa de televisión. Puede consultarse en: [<https://www.youtube.com/watch?v=kPsVWwq-E38>], visitado en 2017-09-17.

— Mario VARGAS LLOSA: «México, es la dictadura perfecta. La dictadura perfecta no es el comunismo, no es la Unión Soviética, no es Fidel Castro..., es México, porque es la dictadura camuflada».

[...]

— Octavio PAZ: «...yo hablé de sistema hegemónico de dominación, porque yo, como escritor y como intelectual, prefiero la precisión. No se puede hablar de dictadura»... «en México —es un hecho—, no ha habido dictaduras militares..., pero sí hemos padecido la dominación hegemónica de un partido».

¹⁰ #FISCALÍAQUESIRVA, *Informe de audiencia...*, *Op. cit.*, p. 11.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

Dicho régimen se especializó en «mantener un orden jerárquico y centralizado al interior en las distintas agencias y órganos que conforman el Poder Ejecutivo», sin que existieran controles ni mecanismos de transparencia o rendición de cuentas.¹¹

Es lapidaria su postura al señalar que:

Si en el diagnóstico no se reconoce que este complejo sistema que heredamos del presidencialismo autoritario es el que ha determinado la forma en la que la PGR se estructura y ejerce sus funciones, se mantendrá su ineficacia, autoritarismo y parcialidad. Por ello, es fundamental que en el proceso de deliberación actual se enfatice la importancia de la autonomía de la Procuraduría o de la Fiscalía General, como el punto de partida para construir cualquier modelo institucional, y que se plasme, efectivamente, en garantías concreta en la legislación secundaria. La autonomía no es un principio accesorio ni secundario. Es la piedra angular de la construcción de un sistema de procuración que SIRVA.¹²

La postura es clara, se requiere una Fiscalía General con autonomía política, para lo que deberá existir:

un proceso de selección y nombramiento de su titular —el Fiscal General— que reconozca y evalúe los méritos de los candidatos y garantice su neutralidad con respecto a las distintas facciones del poder político y económico, y por supuesto, la ausencia de vinculaciones con intereses ilegales que justamente deberá perseguir.¹³

El Colectivo increpa a la CIDH el déficit del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al no haber realizado hasta este momento «una reflexión extensa sobre la autonomía del Ministerio Público como una garantía específica protegida por la *Convención Americana de Derechos Humanos*, pese a la importancia que esta autonomía supone»¹⁴:

(i) para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (especialmente cuando las conductas antijurídicas calificadas como delitos, constituyen a su vez, graves violaciones de derechos humanos);

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ibidem.*, p. 12.

¹³ *Ídem.*

¹⁴ *Ibidem.*, p. 5.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

- (ii) para respetar los derechos del imputado en el proceso penal (especialmente, su derecho a la presunción de inocencia), y
- (iii) para el cumplimiento del deber estatal de investigar y sancionar los delitos y las violaciones a derechos humanos.

Así, culmina concretando su petición en el punto VI.1., a fin de que la CIDH exhorte al Estado Mexicano, para que: «b. Derogue “el pase automático” del titular de la PGR como primer Fiscal General, contenido en el artículo transitorio Décimo Sexto constitucional».¹⁵

Esta Comisión estima necesario establecer, paralelamente a la eliminación del pase automático y la imposibilidad de que quienes hayan ocupado la titularidad de la Procuraduría General de la República o la titularidad de alguna dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, durante los cuatro años anteriores al proceso de designación, puedan participar en el proceso de designación del Fiscal General de la República, un par de previsiones.

La primera, referente a que una vez que el Congreso de la Unión efectúe la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 Constitucional para la designación del Fiscal General de la República.

La segunda, referente a que, si la Cámara de Senadores no estuviere reunida para iniciar el trámite de selección, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

En resumen, se proponen las siguientes modificaciones, las cuales se ilustran en la siguiente tabla:

¹⁵ *Ibidem.*, p. 9.

Comisión de Puntos Constitucionales



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 2)
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público; y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución; y</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años; con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.</p> <p>Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Se deroga.</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Para ser fiscal general de la república se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El Fiscal General será elegido por el Presidente de la República, de terna enviada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no podrá ser reelegido, durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitirá convocatoria pública en donde establecerá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, sobre los cuales se regirá el registro de aquellos que[<i>sic</i>] aspirantes que se registren para el efecto de ser Fiscal General.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

II. Vencido el plazo que para tal efecto se establezca en la convocatoria a que hace referencia la fracción anterior, al día siguiente el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará del conocimiento al pleno de la lista de los aspirantes registrados.

III. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como la idoneidad para desempeñar el cargo, en sesión a celebrarse en un plazo de diez días después de haber vencido el plazo señalado en la convocatoria a que hace referencia la fracción I, seleccionará a los mejores evaluados, elaborando para tal efecto una terna, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes del pleno. Dicha terna la remitirá al Ejecutivo Federal.

IV. Una vez recibida la terna a que hace referencia la fracción anterior, el Ejecutivo Federal, en un plazo de cinco días, designará de la terna a quien desempeñará el cargo de Fiscal General de la República.

V. Si el Ejecutivo, en el plazo señalado, no designa a quien desempeñará el cargo de Fiscal General, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará de la terna enviada al Ejecutivo Federal, al Fiscal General, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

VI. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el

Comisión de Puntos Constitucionales



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

<p>Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</p> <p>VII. En el caso de ausencia del Fiscal General ya sea definitiva o por remoción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a un provisional, en cuanto concluye el procedimiento para la designación del Fiscal General, en los términos establecido en el presente artículo y ley reglamentaria.</p> <p>VIII. La Fiscalía General no formará parte del Poder Judicial</p> <p>Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Quien haya fungido como Fiscal General no podrá ser postulado a cargo de elección popular, en la elección inmediata a la fecha de la conclusión de su encargo. En el caso de haberlo desempeñado de manera provisional, no aplica la restricción señalada en este párrafo.

Apartado B.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de diciembre de 2018.

Segundo. Se instruye la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Congreso de la Unión contará con 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria.

Cuarto. El Procurador o Fiscal General que se encuentre en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto permanecerá en el cargo hasta que sea designado el Fiscal General de la República en los términos que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución.

Quinto. Los titulares de las fiscalías que se encuentren en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto permanecerán en el cargo hasta que sean designados en los términos que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución.

TEXTO ACTUAL

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28, 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102,

TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 3)

DÉCIMO SEXTO.- ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Apartado A: 105, fracciones II, incisos c) e i) y III: 107, 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el primer párrafo de este artículo continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República y podrá ser considerado para participar en el referido proceso de designación.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 4)
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por la que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p> <p>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.</p>	<p>DÉCIMO SEXTO.- ...</p> <p>Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.</p> <p>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedir la declaratoria a que se refiere el primer párrafo de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República y podrá ser considerado para participar en el referido proceso de designación.</p> <p>Transitorio</p> <p>Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

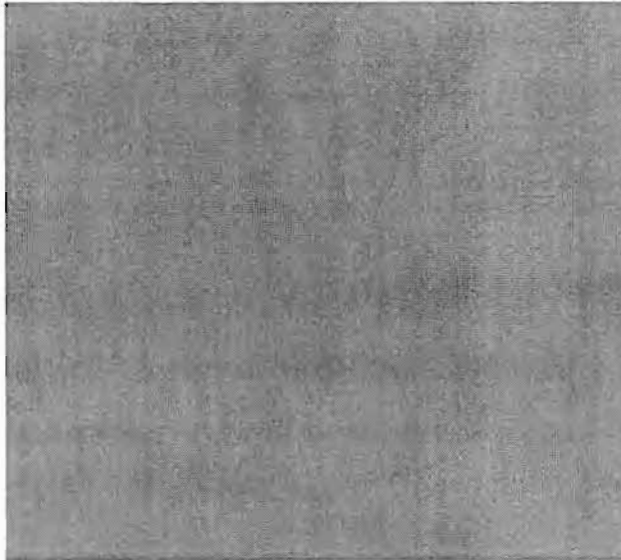
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 5)
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28, 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p> <p>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.</p>	<p>DÉCIMO SEXTO.- ...</p> <p>(...)</p> <p>Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente la sesión extraordinaria.</p> <p>En tanto se expida la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior y el Senado de la República haga el nombramiento del Fiscal General de la República, el Procurador General de la República seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señalan las leyes de la materia.</p> <p>Transitorios</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**



siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión contará con el plazo improrrogable de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir la ley reglamentaria a que se hace referencia.

Tercero.- El nombramiento del Fiscal General de la República deberá quedar concluido en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 6)
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución. y</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. ...</p>	<p>Artículo 76.- ...</p> <p>I.- a XII.- ...</p> <p>XIII.- Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República, nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;</p> <p>XIV.- A propuesta del Fiscal General de la República; nombrar o remover por mayoría calificada, a los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, y</p> <p>XV.- Las demás que la misma Constitución le atribuya.</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

I.- a la V.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le

I.- a la V.- ...

VI.- ...

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, **cuyo nombramiento y remoción serán promovidos por el Fiscal General de la República ante la Cámara de Senadores para su aprobación, la cual requerirá de mayoría calificada.**

(...)

(...)



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

(...)

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105 fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

Una vez que el Congreso de la Unión expida la legislación secundaria necesaria por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, la Cámara de Senadores nombrará al Fiscal General de la República de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos en el artículo 102, apartado A de esta Constitución.

Para poder ocupar el cargo de Fiscal General de la República se deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 102 de esta Constitución, así como no haber ocupado el cargo de Procurador General de la



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

	<p>República.</p> <p>Transitorio</p> <p>Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 7)
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p>	<p>...</p> <p>Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.</p> <p>El procedimiento de designación del Fiscal General de la República deberá realizarse bajo el principio de</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

parlamento abierto y su nombramiento el deberá responder objetivamente al mérito.

Transitorios

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el primer párrafo de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República. Quien haya ocupado la titularidad de alguna dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, durante los cuatro años anteriores al proceso de designación, no podrá participar en el mismo.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Federación.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014.

Artículo Único.- Se reforma el actual segundo párrafo y se adiciona un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, al artículo Décimo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO a DÉCIMO QUINTO.- ...



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

DÉCIMO SEXTO.- ...

Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo primero de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República.

DÉCIMO SÉPTIMO a VIGÉSIMO PRIMERO.- ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de noviembre de 2017.




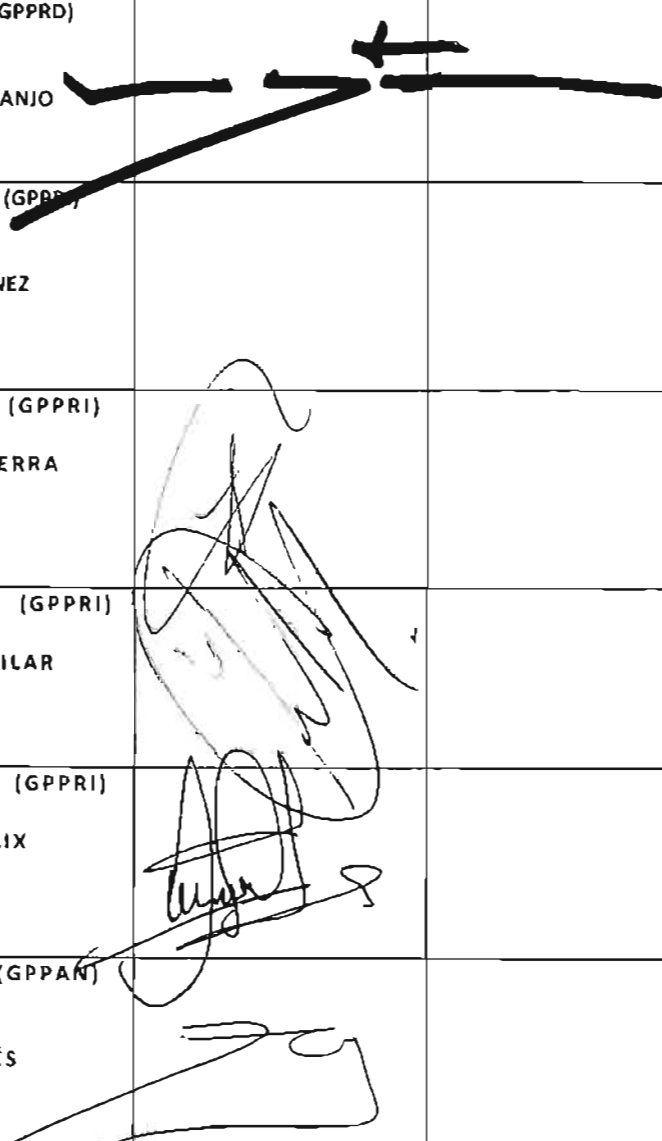






COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	01	NAYARIT	(GPPRD)			
DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO						
 SECRETARIO	01	MÉXICO	(GPPRD)			
DIP. EDGAR CASTILLO MARTINEZ						
 SECRETARIO	02	QUERÉTARO	(GPPRI)			
DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBJOLA						
 SECRETARIA	09	GUANAJUATO	(GPPRI)			
DIP. YULMA ROCHA AGUILAR						
 SECRETARIA	01	SINALOA	(GPPRI)			
DIP. GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA						
 SECRETARIO	01	JALISCO	(GPPAN)			
DIP. JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN						
 SECRETARIO	04	QUERÉTARO	(GPPAN)			
DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ						




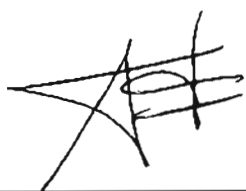


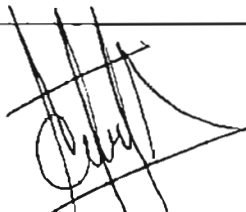

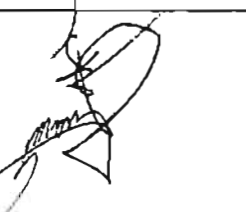



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA	03	SONORA	(GPPAN)			
 SECRETARIO DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	05	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO DIP. ÁNGEL H ALANIS PEDRAZA	09	MICHOACÁN	(GPPRD)			
 SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO	14	JALISCO	(MC)			
 SECRETARIA DIP. MIRNA ISABEL SALDIVAR PAZ	02	NUEVO LEÓN	(NA)			
 SECRETARIA DIP. LORENA CORONA VALDÉS	01	DURANGO	(PVEM)			






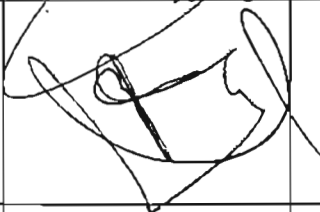



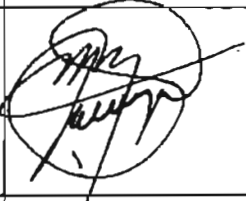

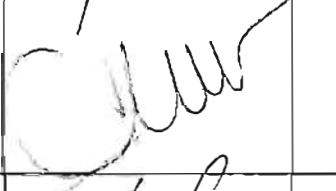

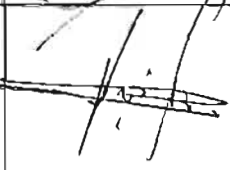

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	01	ZACATECAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	ZACATECAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	06	MEXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	SINALOA	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	05	SONORA	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	04	COAHUILA	(GPPRI)			










COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	07	GUANAJUATO	(GPPRI)			
		DIP. RICARDO RAMÍREZ NIETO				
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	(GPPAN)			
		DIP. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ				
 INTEGRANTE	05	MÉXICO	(GPPAN)			
		DIP. ULISES RAMÍREZ NUÑEZ				
 INTEGRANTE	04	D.F.	(GPPAN)			
		DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA				
 INTEGRANTE	02	NUEVO LEÓN	(GPPRD)			
		DIP. AGUSTÍN FRANCISCO DE ASÍS BASAVE BENÍTEZ				
 INTEGRANTE	09	D.F.	(GPPRD)			
		EVELYN PARRA ÁLVAREZ				







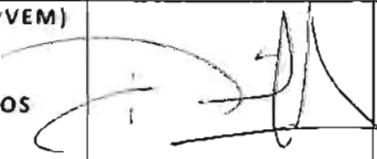




COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	{MORENA}			
 INTEGRANTE	03	D.F	{MORENA}			
	10	MICHOACÁN	{PVEM}			
 INTEGRANTE	04	SAN LUIS POTOSÍ	{PVEM}			
 INTEGRANTE	04	CDMEX	{PES}			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Palacio Legislativo de San Lázaro
Ciudad de México, 29 de noviembre de 2017
No. Oficio: CPC/716/2017


DIP. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Distinguido Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, envío a usted, el Voto Particular que presentara la Dip. Lorena Corona Valdés, respecto al dictamen relativo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electorab», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del **Fiscal General de la República**, aprobado por los Integrantes de la Comisión, el 29 de noviembre de 2017, para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle la más alta y distinguida de mis consideraciones.

Atentamente


Dip. Guadalupe Acosta Naranjo
Presidente

2017 NOV 29 PM 4 32
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

022709
Angel



**DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Lorena Corona Valdés** a nombre de los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 104, numeral 1, fracción III, y 191, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta **VOTO PARTICULAR con relación al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En los últimos años en nuestro país se han realizado una serie de reformas constitucionales con la finalidad de contar con instituciones sólidas e independientes, las cuales brinden pronta respuesta a los problemas que aquejan a la sociedad en su conjunto. En este contexto, con fecha del 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

El referido Decreto fue resultado del estudio y dictaminación de 56 iniciativas presentadas por diversos legisladores de todos los grupos parlamentarios. En sesión del 3 de diciembre de 2013, el Pleno del Senado de la República aprobó el dictamen correspondiente con 106 votos a favor, 15 en contra y 1 abstención. Por su parte, el pleno de la Cámara de Diputados, en sesión del 5 de diciembre del mismo año 2013, aprobó la minuta con modificaciones por 409 votos a favor, 69 en contra y 3 abstenciones. La minuta fue devuelta al Senado de la República para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 13 de diciembre de 2013, el Pleno del Senado de la República aprobó en sus términos la



minuta proveniente de la Cámara de Diputados por 99 votos en pro, 11 en contra y 2 abstenciones, siendo remitida a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales y, posteriormente, una vez realizada la declaratoria respectiva, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de dicho decreto se crea la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo. Para tal efecto, se estableció en la Carta Magna un régimen transitorio que señala en su artículo Décimo Sexto, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. La entrada en vigor de la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo se verificará en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que el Congreso de la Unión expida para dicho efecto, y siempre que el propio Congreso haga la Declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.
2. El procurador general de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la Declaratoria de autonomía de la Fiscalía, quedará designado Fiscal General de la República por ministerio constitucional; es decir, no requiere someterse al procedimiento de designación previsto en el Apartado A del artículo 102 de la Constitución.

El diseño institucional previsto desde nuestra Carta Magna, tal y como lo plantea la reforma por la que se crea la Fiscalía General de la República, sin lugar a dudas constituye un avance sin precedentes en el fortalecimiento de la institución encargada de la procuración de justicia en nuestro país en el orden federal.

En este mismo sentido, es preciso reconocer que la reforma constitucional referida fue aprobada por todas las fuerzas políticas, con una mayoría calificada en el Congreso de la Unión y con la mayoría de los Congresos Locales, conformados pluralmente por distintas fuerzas políticas, incluido, desde luego, el artículo Décimo Sexto Transitorio.

Con las reformas emprendidas se hace posible mantener a la procuración de justicia ajena a coyunturas políticas e independiente de instrucciones o consignas superiores que pudieran poner en duda la objetividad e imparcialidad de los procesos.

No obstante, el perfil de la persona que debe estar al frente de la Fiscalía General de la República generó un intenso debate público. De esta manera, muchas organizaciones de la sociedad civil se pronunciaron, entre otras cosas, por modificar la Constitución para que



el Fiscal General de la República sea un personaje absolutamente independiente del gobierno federal.

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde tenemos la misma convicción de que las instituciones son más importantes que cualquier persona. Para nosotros, lo verdaderamente relevante es que en nuestra Carta Magna están plasmados ya los trazos fundamentales de una institución que, una vez puesta en marcha, le va a ser de gran utilidad no a un partido, ni a un gobierno, ni mucho menos a un grupo o persona en particular, sino a todos los mexicanos, quienes hoy nos exigen sea garantizada tanto la genuina protección de los derechos humanos como un acceso pronto y expedito a la justicia.

Reconociendo la existencia de una legítima inquietud por parte de un sector de la ciudadanía, de la academia y de la sociedad civil en torno a las implicaciones del artículo transitorio antes referido, el Ejecutivo federal presentó ante el Senado de la República, el 29 de noviembre de 2016, una iniciativa para modificar el multicitado artículo decimosexto transitorio del decreto del 10 de febrero de 2014.

En el Partido Verde consideramos necesario atender las inquietudes de la sociedad, por este motivo suscribimos, en conjunto con los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Encuentro Social, una iniciativa con idéntico objeto que la presentada por el presidente de la República en la Cámara de Senadores.

Si bien es cierto que al suscribir y respaldar la iniciativa señalada en el párrafo anterior reafirmamos nuestro compromiso de que la voz de los ciudadanos tenga eco en el poder legislativo, no podemos dejar de señalar que lo verdaderamente indispensable es contar a la brevedad con la Ley Orgánica y las leyes secundarias para poner en marcha a la nueva fiscalía. En síntesis, se trata de fortalecer y consolidar a las instituciones para que la definición de quién las encabece deje de ser, especialmente en época pre-electoral, un pretexto para alterar la normalidad de la vida institucional.

Bajo esta misma lógica, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde exigimos que se replique en los Congresos estatales el mismo proceso que se está llevando a cabo en el ámbito de la Federación para garantizar que las instituciones locales de procuración de justicia sean realmente autónomas y generar con ello una mayor certeza y legitimidad frente a la ciudadanía, por eso, el 26 de septiembre de 2017, presentamos una propuesta de modificación al artículo 102 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, la cual desafortunadamente no fue considerada en el proceso de dictaminación.

Votaremos a favor en lo general de la aprobación del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República, sin embargo, en lo particular, consideramos que el dictamen de mérito debió incluir la propuesta de modificación al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México y turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

La intención de la iniciativa referida es garantizar que la designación de los Fiscales Generales de las entidades federativas cumpla con los parámetros necesarios para asegurar su imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, lo cual permitirá, en consecuencia, contar con instituciones más eficientes y eficaces en cuanto respecta a la investigación y persecución de los delitos que impiden a los mexicanos vivir y trabajar en paz.

En este sentido, consideramos que, en virtud de la materia del dictamen al que hace referencia el presente voto particular, resultaba pertinente en un ejercicio de elemental congruencia, incluir en el proyecto de decreto modificaciones al artículo 102 para señalar que las Constituciones de las entidades federativas deberían establecer la forma en la que se organizarían las Fiscalías Generales de los Estados, del mismo modo que deberán garantizar su autonomía. En congruencia con ello, las Legislaturas Locales deberán homologar la legislación relativa al proceso de designación del titular de la Fiscalía General de cada Estado con lo dispuesto por el apartado A del artículo 102 de la Constitución Federal, relativo a la designación del titular Fiscalía general de la República.

La aprobación de la modificación anterior habría obligado a las Legislaturas locales a adecuar sus Constituciones con la finalidad de que los Fiscales Generales de las entidades federativas fueran auténticos representantes de la sociedad que procuren justicia eficiente y oportuna para hacer prevalecer el estado de derecho y no respondan a los intereses del gobernador en turno, como actualmente sucede en algunos casos en donde existen Fiscales a modo.



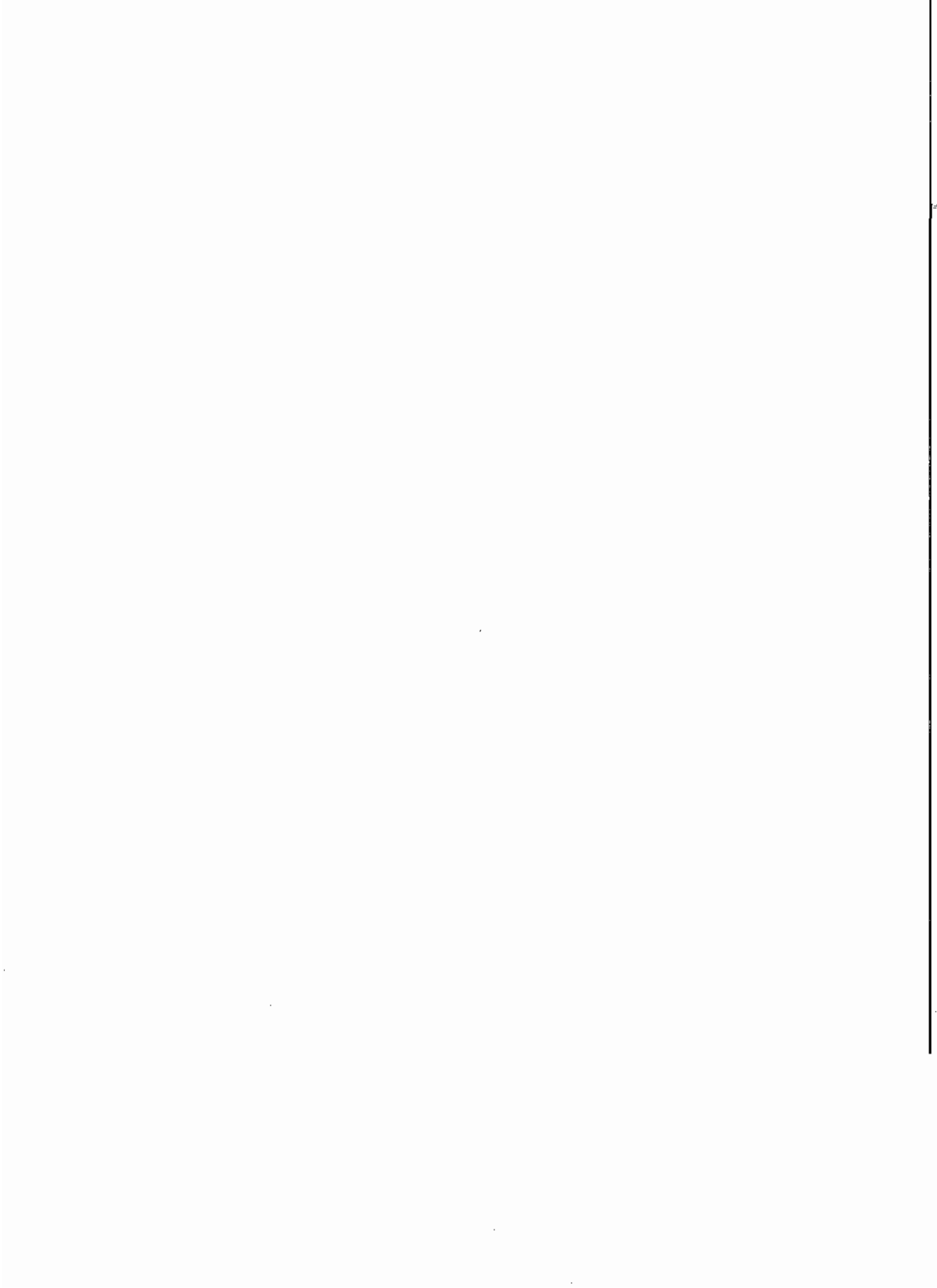
Reafirmamos una vez más que replicar en los Congresos estatales el mismo proceso que se está llevando a cabo en el ámbito de la Federación para garantizar que las instituciones locales de procuración de justicia fueran realmente autónomas habría sido un acto de congruencia, pues el tema motivo de debate era exactamente el mismo, tanto a nivel nacional como en el contexto de los Estados.

Por los argumentos anteriormente expuestos presentamos este voto particular con relación al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de noviembre de 2017.

SUSCRIBE


LORENA CORONA VALDÉS





Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES DE ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "Consideraciones", los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 24 de octubre de 2017, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 27 de octubre e inició el análisis correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

- La Iniciativa tiene por objeto modificar la Ley General de Educación a fin de considerar como parte de la educación especial la educación para personas de altas capacidades intelectuales.
- En su fundamentación jurídica, la proponente hace alusión al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se considera que:



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

"En concordancia con la denominada Reforma Educativa, garantizan que toda persona pueda tener el derecho a la educación de calidad y para ello el Estado deberá asegurar El acceso universal de todos los niños y jóvenes a escuelas bien equipadas en términos de sus condiciones materiales y recursos humanos, asimismo, debe garantizar que los alumnos permanezcan en las aulas, transiten oportunamente entre grados y niveles educativos, y adquieran una formación integral y aprendizajes significativos"

- Posteriormente, hace alusión al artículo 41 de la Ley General de Educación (LGE), pues considera que el concepto de "Educación especial" es una modalidad de la Educación, cuyo enfoque es la 'inclusión', permitiendo reconocer la diversidad de contextos y sujetos inmersos en el ámbito escolar, dicha educación está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes".
- La proponente considera que la implementación de políticas públicas no brinda la atención que este segmento de la población merece, incumpliendo con lo establecido en la CPEUM y en la LGE, y dejando a los estudiantes de altas capacidades intelectuales en estado de abandono y rezago.
- La diputada Cavazos retoma la definición de la Organización Mundial de la Salud que considera que "un estudiante de altas capacidades intelectuales (sobredotados) (...) poseen un coeficiente Intelectual igual o mayor a 130 puntos".¹
- Motivada por esta problemática social, la promovente impulsó la creación de la **Comisión Especial para impulsar a estudiantes de altas capacidades intelectuales**, que fue aprobada por la Junta de Coordinación política el 29 de abril de 2016, y se instaló de manera formal el 14 de diciembre de 2016. Al respecto, la Diputada comenta:

¹Sin referencias adicionales de la promovente.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

"En las reuniones ordinarias de la comisión especial se estableció un programa de trabajo, en el cual, de acuerdo a lo que expresaron los legisladores integrantes, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en el tema, se acordó realizar una iniciativa en esta materia, la cual le dará certeza jurídica a los estudiantes de altas capacidades intelectuales. Pero previo a ello, para poder recabar información y detectar la problemática que se vive a lo largo de nuestro país, se acordó llevar a cabo tres grandes foros regionales, uno al norte (en la ciudad de Monterrey, Nuevo León), el segundo al centro (En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes) y el último al sur (en la ciudad de Mérida Yucatán).

Estos foros regionales, los cuales se realizaron; con la representación y participación por parte de la Secretaría de Educación Pública Federal, gobernadores, secretarías o institutos de educación de los estados, sindicatos de maestros, organizaciones civiles, académicos, padres de familia y estudiantes de altas capacidades intelectuales, instituciones públicas y privadas, empresarios y todos los actores involucrados en ello, lo cual nos permitió tener y conocer muchos esfuerzos locales, derivados de políticas públicas estatales, del trabajo en conjunto entre organizaciones civiles, gobierno y empresarios, y en otros casos, sólo por medio de esfuerzos de trabajo derivado de algunos profesores que apoyan a los estudiantes de altas capacidades intelectuales en conjunto con padres de familia".

- Como resultado de estos foros, la promovente considera fundamental reducir las brechas de acceso a la educación, cultura y conocimiento mediante la ampliación de la perspectiva de inclusión que elimine toda forma de discriminación, incluyendo a la alta capacidad intelectual. Al respecto, retoma al Fondo de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura UNESCO:

"De acuerdo la UNESCO (2005), la educación inclusiva es un proceso orientado a responder a la diversidad del alumnado, incrementando su

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

participación en la cultura, el currículo y las comunidades de las escuelas, reduciendo la exclusión en y desde la educación. Está relacionada con la presencia, la participación y los logros de aprendizaje de todos los alumnos, con especial énfasis en aquellos que, por diferentes razones, están excluidos o en riesgo de ser marginados y abortados del sistema educativo”.

- Finalmente, la iniciante considera que el motivo de su proposición tiene como fundamento el apoyo a los estudiantes de altas capacidades intelectuales pues:

“Como legisladores tenemos un gran compromiso con el desarrollo educativo, con el fortalecimiento al orden jurídico a fin de que esto se refleje en beneficio para los ciudadanos y en este caso en particular, para que se refleje en una política pública integral para la atención de estudiantes de altas capacidades intelectuales, ya que ellos son la punta de lanza de una nueva generación educativa, una generación de mexicanos con mucho potencial, mismo que se puede convertir en desarrollo y crecimiento para nuestro país, esto dado a que hay muchos estudios que señalan que existe correlación entre el apoyo e impulso del capital intelectual de un país y su riqueza económica”.

- Por lo anterior, se somete a la Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforma el Artículo 33 inciso II Bis, inciso IV Bis, inciso XVI, el Artículo 41 Primero, tercero, cuarto párrafo y sexto párrafo y se adiciona el Artículo 33 inciso XVIII y Artículo 44 Quinto párrafo.

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

(...)

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

II Bis.- Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y estudiantes de altas capacidades intelectuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;

(...)

IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, así como a estudiantes con altas capacidades intelectuales

(...)

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, así como para la atención de estudiantes de altas capacidades intelectuales y

(...)

XVIII.- Desarrollarán un programa integral educativo para estudiantes de altas capacidades intelectuales; así mismo apoyarán, desarrollarán programas, cursos y actividades que potencialicen las habilidades de los mismos;

(...)

Artículo 41.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes y altas capacidades intelectuales. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Para la identificación y atención educativa de los alumnos con aptitudes sobresalientes, así como con alumnos de altas capacidades intelectuales, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes, así como de los alumnos de altas capacidades intelectuales.

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con altas capacidades intelectuales, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

superior regulares y especiales, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Educación Pública emitirá los lineamientos específicos para la atención de las y los estudiantes con altas capacidades intelectuales.

Tercero. La Secretaría de Educación Pública en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su disponibilidad presupuestal, asignará los recursos para la implementación y atención del presente decreto”.

IV. CONSIDERACIONES

- En cumplimiento de lo estipulado por el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión Dictaminadora evaluará la Iniciativa presentada por la Diputada Aurora Cavazos.
- Inicialmente, en lo general se considera que es obligación de los legisladores que integramos ésta Comisión velar por el derecho a la educación y las medidas necesarias para asegurar el acceso en condiciones de calidad a esta, en atención a lo mandatado por el artículo 3º de la Constitución. Mientras que, en lo específico, la Dictaminadora reconoce la pertinencia del asunto en comento: legislar en la materia e impulsar la protección de los niños



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

sobresalientes a lo largo de la educación básica para evitar o reducir la migración intelectual (también conocida como "fuga de cerebros").

- No obstante, a consideración de la Dictaminadora la iniciativa que se propone se centra en una sola de las características de los alumnos con aptitudes sobresalientes: la inteligencia. Al respecto cabe destacar que la Subsecretaría de Educación Básica (SEB) diseñó en el año 2006, en conjunto con expertos y autoridades locales la *Propuesta de intervención: atención educativa a alumnos y alumnas con aptitudes sobresalientes*, en la que se define a esta población como "*alumnos con aptitudes sobresalientes*" y distingue cinco tipos de manifestaciones: **intelectual, creativa, socio afectiva, artística y psicomotriz**.
- Al respecto, los integrantes de esta Comisión consideramos que, si bien, la propuesta tiene un enfoque sociocultural, pues parte de la idea de que todas las personas cuentan con un grupo de aptitudes potenciales, las aptitudes son dinámicas y variables de acuerdo con las características del contexto de la persona; la inteligencia y las habilidades específicas son factores comunes. Por lo tanto, la inteligencia *no es suficiente* por sí sola para considerar una aptitud sobresaliente. Se requiere la concurrencia de varios factores para que se manifiesten las aptitudes sobresalientes: una o más habilidades por encima de la media; la motivación, el interés y el auto concepto, así como un ambiente escolar, familiar y social favorable.
- Por lo tanto, las aptitudes sobresalientes sólo pueden desarrollarse por medio del intercambio favorable entre factores individuales y sociales. En este sentido, los alumnos con aptitudes sobresalientes al igual que cualquier otra persona, pueden presentar necesidades educativas especiales.
- Por otro lado, en la revisión del espíritu de la iniciativa y la atención de la problemática planteada, la Dictaminadora observa que existe una la compatibilidad entre la propuesta de la Diputada Cavazos con la implementación del Nuevo Modelo Educativo, y con la *Propuesta de*

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

intervención: atención educativa a alumnos y alumnas con aptitudes sobresalientes. Se observa que en ambos se considera la identificación de alumnos con aptitudes sobresalientes, como un proceso en el que participan los padres de familia, los docentes de grupo, el personal de los servicios de educación especial y los propios alumnos. Aunque para cada nivel educativo se aplican diferentes instrumentos y herramientas, en general la identificación de los alumnos con aptitudes sobresalientes en las escuelas públicas de educación básica, consta de dos fases, la detección inicial y la evaluación psicopedagógica; y la detección inicial en específico, está diseñada para que sea el docente de aula regular quien la lleve a cabo. Asimismo, se observa que la iniciativa refuerza los planes y programas gubernamentales hasta ahora existentes, como los *Lineamientos para la Acreditación, Promoción y Certificación Anticipada de Alumnos con Aptitudes Sobresalientes en Educación Básica*.

- No obstante, la Comisión Dictaminadora observa que los avances hasta ahora desarrollados en el tema utilizan el término **"aptitudes sobresalientes"**. Este concepto fue definido y consensuado con especialistas y autoridades educativas locales en el año 2006 cuando se construyó la *Propuesta de Atención* antes citada. Este término caracteriza e incluye a todos los tipos de aptitudes; por el contrario, hacer referencia a "altas capacidades intelectuales", solo pone énfasis en un tipo de alumnos. Por lo tanto, se considera que, para mantener una armonía con los avances en la materia, es fundamental que en la Ley General Educación se conserve el término "aptitudes sobresalientes".
- Adicionalmente, cabe mencionar que el término **"aptitudes sobresalientes"** se adoptó por consenso a nivel nacional, con las autoridades de educación especial en las entidades federativas, lo cual ha permitido generalizar el modelo de atención educativa y contar con un lenguaje en común en todo el país. Por ello, el término debe conservarse como está en toda la ley.



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

- En otro orden de ideas, la Dictaminadora observa que la Iniciativa de la Diputada Cavazos fortalece relaciona la Meta 3. "México con Educación de Calidad"; del Plan Nacional de Desarrollo, en específico atiende el Objetivo 3.2. "Garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo" y la estrategia 3.2.1. "Ampliar las oportunidades de acceso a la educación en todas las regiones y sectores de la población"; y de manera más específica, con las siguientes líneas de acción.
- En conclusión, la Dictaminadora considera fundamental que existan iniciativas enfocadas en la atención a la población con aptitudes sobresalientes en todas sus variantes, puesto que históricamente se ha considerado que este grupo de estudiantes tiene facilidad para concluir su trayecto educativo y, por lo tanto, no se reconoce que por sus características y necesidades específicas podrían estar en una situación de vulnerabilidad, y requerir de una atención diferenciada. De esta forma, valoramos que la presente iniciativa considere necesario que se visualice a esta población, que se atiendan sus necesidades educativas específicas.
- Sin embargo, se considera necesario que la Ley sea concordante con los avances en la materia, por lo que la Dictaminadora propone modificaciones a de la propuesta de la Diputada Cavazos para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN		
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	DECRETO
<p>CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I (...)</p>	<p>CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION</p> <p>Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I (...)</p>	<p>CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I (...)</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>II Bis.- Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;</p> <p>III (...)</p> <p>IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;</p> <p>IV-XV (...)</p> <p>XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, y</p>	<p>II Bis. Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y estudiantes de altas capacidades intelectuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;</p> <p>III (...)</p> <p>IV Bis. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, así como a estudiantes con altas capacidades intelectuales;</p> <p>IV-XV (...)</p> <p>XVI. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, así como para la atención de estudiantes de altas capacidades intelectuales;</p>	<p>Sin cambios.</p> <p>III(...)</p> <p>IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad y con aptitudes sobresalientes entendiéndose éstas como: altas capacidades intelectuales, creativas, socio afectivas, artísticas y psicomotrices dentro del campo del quehacer humano: científico-tecnológico y humanístico-social.</p> <p>IV-XV (...)</p> <p>XVI. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, así como para la atención de estudiantes con aptitudes sobresalientes;</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.



<p>XVI (...)</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XVI (...)</p> <p>XVIII. Desarrollarán un programa integral educativo para estudiantes de altas capacidades intelectuales; así mismo apoyarán, desarrollarán programas, cursos y actividades que potencialicen las habilidades de los mismos;</p>	<p>XVI (...)</p> <p>Sin cambios</p>
<p>CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO</p> <p>Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación</p> <p>Artículo 41.- La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.</p> <p>Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de</p>	<p>CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO</p> <p>Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación</p> <p>Artículo 41. La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes y estudiantes de altas capacidades intelectuales. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.</p> <p>Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su</p>	<p>CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO</p> <p>Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación</p> <p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.</p>	<p>integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.</p>	
<p>La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica,</p>	<p>Para la identificación y atención educativa de los alumnos con aptitudes sobresalientes, así como con alumnos de altas capacidades intelectuales, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y</p>	<p>Sin cambios</p>

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/199_I



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.</p>	<p>certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.</p>	
<p>Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes.</p>	<p>Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes, así como de los alumnos de altas capacidades intelectuales.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con altas capacidades intelectuales, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.</p>	<p>Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, deberán informar a la autoridad educativa responsable con el fin de que ellos sean atendidos.</p>
<p>La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la</p>	<p>La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de</p>	<p>Sin cambios</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.</p> <p>Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo nacional atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y en las demás normas aplicables.</p>	<p>escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.</p> <p>Sin propuesta</p>	<p>Sin propuesta</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------

- Con base en las consideraciones expuestas y el análisis de la iniciativa materia del presente Dictamen, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos determina **aprobar con modificaciones** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 33 Y 41 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único: Se **REFORMAN** las fracciones IV Bis y XVI del artículo 33; y se **ADICIONA** un párrafo sexto al artículo 41 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I.- a IV.- ...

IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad y **con aptitudes sobresalientes entendiéndose éstas como: altas capacidades intelectuales, creativas, socio afectivas, artísticas y psicomotrices dentro del campo del quehacer humano: científico-tecnológico y humanístico-social.**

V.- a XV.- ...

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, **así como para la atención de estudiantes con aptitudes sobresalientes;**

XVII.- ...

...



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Artículo 41.- ...

...

...

...

...

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, deberán informar a la autoridad educativa responsable con el fin de que ellos sean atendidos.

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública, cubrirá las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, con cargo a su respectivo presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.



Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/199_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Tercero. La Secretaría de Educación Pública, en un plazo de 90 días hábiles realizará las adecuaciones necesarias a sus disposiciones reglamentarias y lineamientos que así competan para la atención de la presente reforma.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 23 de noviembre de 2017.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hortensia Aragón
Castillo
Presidente



Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria



Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria



Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria



Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria





Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria





Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria



Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario



Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria

María Luisa Beltrán Reyes



Dip. Sharon María Teresa
Cuenca Ayala
Secretaria



Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante

Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán



Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante

Juana Aurora Cavazos Cavazos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Delfina Gómez
Álvarez
Integrante**



**Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante**



**Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante**



**Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante**



**Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



Dip. Francisco Martínez
Neri
Integrante



Dip. Cesáreo Jorge
Márquez Alvarado
Integrante



Dip. Joaquín Jesús Díaz
Mena
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Virgilio Daniel
Méndez Bazán
Integrante



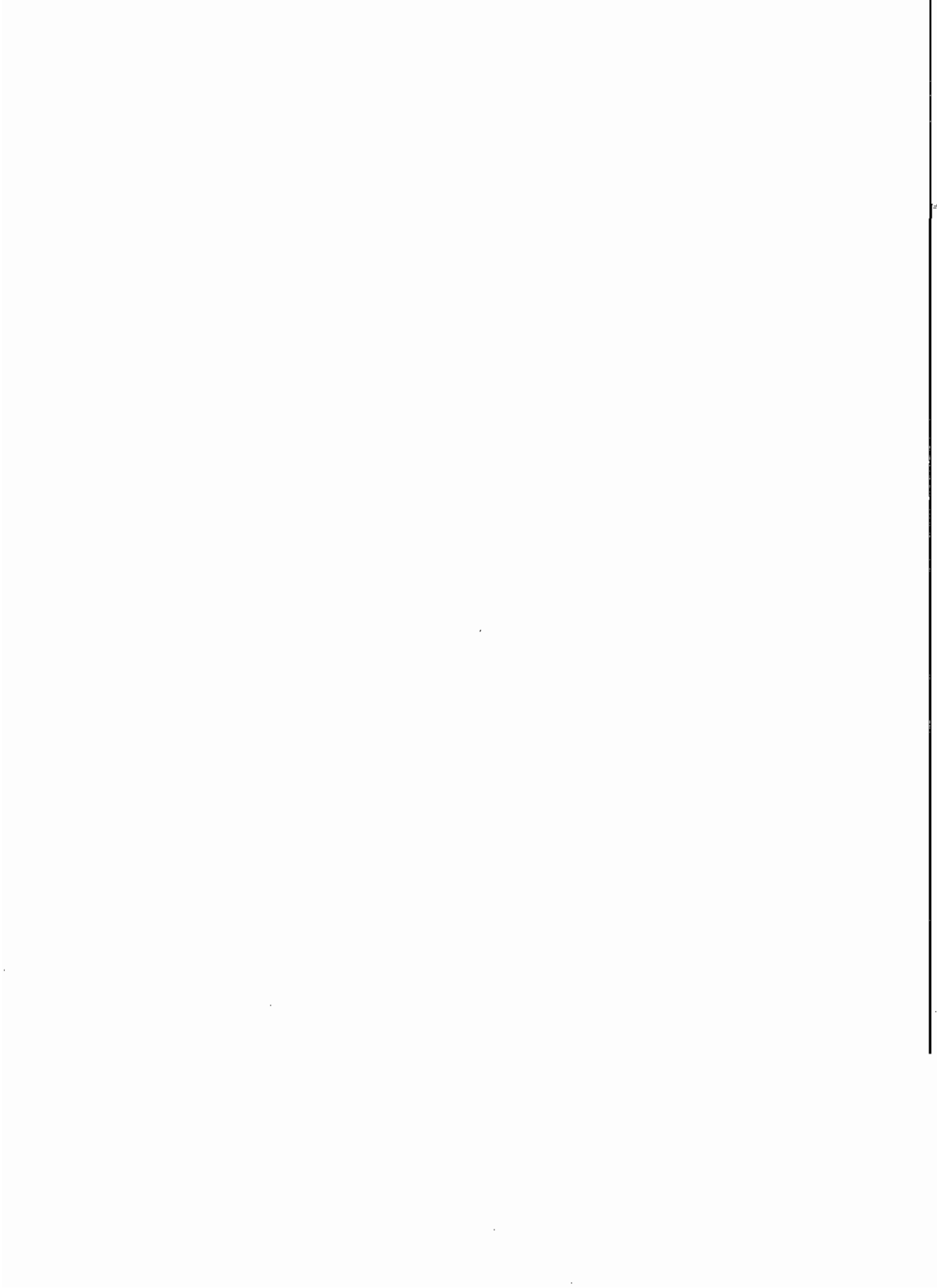
Dip. Luis Maldonado
Venegas Integrante



Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante



Dip. Dulce María Montes
Salas
Integrante



Honorable Asamblea:

Con fundamento en el artículo 40, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 79, numeral 1, inciso III, artículo 261, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados y la disposición del Artículo Transitorio Segundo del Decreto de fecha 18 de diciembre de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación por el cual se adiciona un numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados para instituir la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias presenta a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de Decreto por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.

Antecedentes del Proceso Legislativo

I. Durante la presente Legislatura, el Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados a fin de crear la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.

II. Con fecha 10 de diciembre de 2015 los integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se reunieron a efecto de dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, a fin de someterla al Pleno de la Cámara de Diputados.

III. En sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2015, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 369 votos a favor el Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados para instituir la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo. Tal Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015.

IV. Del régimen Transitorio de este Decreto de fecha 18 de diciembre de 2015, se desprende en su Artículo Segundo Transitorio, que la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias será la encargada de emitir las disposiciones reglamentarias que regulan la entrega de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo para reconocer anualmente, el trabajo de personas u organizaciones que promuevan activamente la inclusión de Personas con Discapacidad en la política, el desarrollo, la erradicación de la pobreza y del ciclo pobreza/discapacidad y el respeto a los derechos humanos de las Personas con Discapacidad.

Consideraciones de la Dictaminadora

Primera. De los antecedentes del Proceso Legislativo antes señalado y de conformidad con el Decreto de creación y de su régimen transitorio para la entrega de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, esta Dictaminadora en base a lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 40, numeral 2, incisos a) y b), así como por el Reglamento de la Cámara de Diputados en su artículo 79, numeral 1, inciso III, señala que "Las propuestas de reconocimiento deberán pasar por el análisis de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para estudiar su procedencia, revisar los criterios relativos y someterlos a la consideración del Pleno, a través del dictamen respectivo".

Segunda. Asimismo, de conformidad con el Título Octavo en su Capítulo Segundo del Reglamento de la Cámara de Diputados, establece sobre las Distinciones que otorgará la Cámara, en numeral 2, del artículo 261, numeral 2; puntualiza que "La Cámara otorgará anualmente la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo de la H. Cámara de Diputados, de conformidad con lo que establece el Decreto de su institución, así como su Reglamento".

Tercera. Que con fecha 17 del mes de octubre de 2017, mediante oficio CRRPP/1po-3a/373-LXIII la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió a sus integrantes el Proyecto de Dictamen del Decreto por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, que otorga la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de sus observaciones y comentarios.

Cuarta. Que como resultado de dicho proceso, las Diputadas y Diputados hicieron llegar sus propuestas a efecto de que fueran consideradas en el cuerpo del presente Dictamen, y constituyeran elementos de consenso para la generación del articulado del Decreto que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea.

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a las disposiciones invocadas, las Diputadas y Diputados que conforman esta Comisión de apoyo legislativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE HONOR GILBERTO RINCÓN GALLARDO

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, requisitos y procedimientos, para la entrega de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, que otorga la Cámara de Diputados.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.** Cámara: A la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
- II.** Comisiones: A la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
- III.** Medalla: A la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.
- IV.** Mesa: A la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- V.** Presidente o Presidencia: Presidente o Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- VI.** Reglamento: Al Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.
- VII.** Secretario: Al Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Artículo 3.- La Medalla se otorgará anualmente al ciudadano o ciudadanas mexicanos u organización de la sociedad civil, que por su actuación y trayectoria destaque por el fomento, la protección e impulso por la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Artículo 4.- La Medalla tiene un solo grado, se otorgará en sesión solemne de la Cámara preferentemente la primera semana del mes de diciembre de cada año de ejercicio de la Legislatura que corresponda.

El Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá acordar que la sesión solemne para entregar la Medalla se celebre un día distinto, pero siempre en el mes de diciembre.

Artículo 5.- La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con la opinión de idoneidad de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, elaborará el dictamen que designe a los ciudadanos u organizaciones que por sus méritos en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad, sea considerado acreedor o acreedora a esta condecoración.

Artículo 6.- Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, las Comisiones guiarán sus decisiones en criterios de honestidad, claridad y profesionalismo durante la evaluación, basados en la actuación, la trayectoria, el fomento, la protección y en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad, así como el grado de calidad con el que se haya distinguido en relación a las candidaturas recibidas conforme a la expedición de la Convocatoria correspondiente.

Artículo 7.- La Cámara deberá expedir la Convocatoria respectiva, a través de su Mesa Directiva, usando los medios de comunicación social que considere pertinentes y que se encuentren disponibles.

Durante las dos primeras semanas del mes de septiembre de cada año legislativo; realizando la ceremonia de su otorgamiento como lo indica el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 8.- Los plazos para la recepción de candidaturas serán en los meses de octubre y noviembre de cada año.

Artículo 9.- La Convocatoria estará dirigida al público en general, a través de todos los medios posibles de comunicación masiva y la página oficial de la Cámara de Diputados con la finalidad de hacer llegar a la Cámara, la propuesta de los candidatos a recibir la Medalla.

Artículo 10.- La Convocatoria deberá contener los requisitos, las fechas y los datos que permitan conocer con claridad el desarrollo del proceso de recepción, estudio, designación y entrega de la Medalla.

Artículo 11.- La Mesa dispondrá lo necesario para que la Convocatoria sea publicada en el portal electrónico de Internet de la Cámara, así como en la Gaceta Parlamentaria, los medios de comunicación social que considere pertinentes y que se encuentren disponibles y, en al menos tres diarios de circulación nacional.

Deberá difundirla de manera oportuna a través del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y usando los tiempos oficiales de los que disponga la Cámara en los medios electrónicos.

Artículo 12.- Las propuestas deberán presentarse por escrito, a través de una carta dirigida a los Secretarios de la Mesa, acompañando los documentos respectivos de manera física o por medio óptico de grabación magnética con los que den sustento a su propuesta.

El escrito o carta de presentación deberá estar firmada por el proponente o titular o los titulares de la institución o instituciones pública o privada que propongan al candidato, además de contener los siguientes datos:

- I. Datos generales de la institución promovente:
 - a) Designación o nombre completo de identificación de la institución;
 - b) Domicilio y dirección de correo electrónico para recibir y enterarse de notificaciones;

- c) Números telefónicos;
- d) Portal o página de Internet en caso de contar con ellos.

II. Datos generales del candidato:

- a) Nombre completo;
- b) Edad;
- c) Profesión o actividad que desempeña;
- d) Domicilio y dirección de correo electrónico para recibir y enterarse de notificaciones;
- e) Número telefónico y celular;
- f) Portal o página de Internet, en caso de contar con la misma.

III. Exposición de Motivos breve, por la cual promueve la candidatura.

Artículo 13.- Los documentos que deberán anexarse de manera física o electrónica a la carta de propuesta de candidatura, son los siguientes:

- I.** Copia certificada del acta de nacimiento;
- II.** Documento que contenga síntesis ejecutiva del Currículum vitae del candidato;
- III.** Copia de los comprobantes de estudios realizados por el candidato, y
- IV.** Documentos probatorios o medios fehacientes que avalen la calidad del condecorado.

Artículo 14.- Serán aceptadas las propuestas de candidaturas que se envíen por correo certificado y mensajería con acuse de recibo, siempre y cuando lleguen a las oficinas de la Mesa, cumplan con los requisitos y plazos establecidos en la Convocatoria.

Artículo 15.- Las propuestas de candidaturas que se envíen a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias por mensajería, serán remitidas a la Mesa. El acuse de recibo correspondiente será enviado en forma simultánea a la institución proponente y al candidato, por los medios que disponga la Mesa.

Artículo 16.- El Presidente designará al Secretario que hará el procedimiento de revisión y el registro de los documentos y de los medios ópticos de grabación magnética correspondientes. El Secretario dará cuenta a la Presidencia de las propuestas de candidaturas aceptadas e

inmediatamente las remitirá a las Comisiones para su examen, dictamen y opinión correspondiente.

Artículo 17.- El Secretario tendrá cinco días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la propuesta de candidatura, para revisar si cumple los requisitos que establece el Reglamento.

Artículo 18.- Si el expediente que contenga la propuesta de candidatura no cumple los requisitos, el Secretario hará una prevención a quien promueva para que subsane, corrija o complete el expediente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción, apercibido de que, en caso de no atender la notificación, el registro quedará sin efecto.

Artículo 19.- La prevención a que se refiere el artículo anterior, se hará a través de correo electrónico, por medios escritos, medios electrónicos disponibles o por estrados, señalando el motivo de la misma. Si el Secretario no formula ninguna prevención dentro de ese término, la inscripción y el registro quedarán firmes y el expediente pasará a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo 20.- Si el expediente que contenga la propuesta de candidatura es subsanado, corregido o completado dentro de este término, la inscripción y el registro quedarán firmes y pasará a las Comisiones; de lo contrario la inscripción y el registro quedarán sin efecto.

Artículo 21.- Los expedientes que contengan las propuestas de las candidaturas cuya inscripción y registro hayan quedado sin efecto, en términos del artículo anterior, no podrán volver a presentarse para registro e inscripción durante esa Legislatura.

Artículo 22.- Los procedimientos establecidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 de este Reglamento se aplicarán a las solicitudes de registro de propuestas de candidaturas que reciba el Secretario, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del plazo para su revisión y registro.

Artículo 23.- Las solicitudes de registro que reciba el Secretario, con menos de cinco días antes del vencimiento del plazo, y que no hayan sido objeto de prevención, pasarán directamente

a la etapa de integración de expedientes sin derecho a que se subsanen sus deficiencias, quedando desechados de plano si durante la etapa de análisis y dictamen, se detecta que la solicitud no cumple con los requisitos de este Reglamento y de la Convocatoria respectiva.

Artículo 24.- El Secretario, puede admitir como documentos y pruebas fehacientes que avalen los motivos de la candidatura, los expedidos por las autoridades de este país: fotografías, audio, video, notas periodísticas, archivos privados y, en general, todo aquel que documente tiempo, modo, lugar y circunstancia de las acciones del candidato propuesto.

Artículo 25.- Los documentos originales que integren los expedientes que sean enviados a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, serán devueltos por la misma al Secretario, quienes a su vez los devolverán a los solicitantes a través de los medios necesarios de los que se disponga, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la entrega de la Medalla, sin que medie solicitud.

Las Comisiones guardarán copia física o en medios ópticos de grabación magnética, de los expedientes que servirán como constancias de actividades para los informes correspondientes.

Artículo 26.- Los expedientes que contengan las propuestas de las candidaturas cuyos registros queden firmes pasarán a la etapa de análisis y resolución de las Comisiones, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento. Una vez resuelto el trámite, se turnará a la Junta de Coordinación Política de manera inmediata y con la previsión del tiempo necesario para la organización de la sesión solemne.

Artículo 27.- A los candidatos que pasen a la etapa de análisis y resolución, que no resulten electos para recibir la Medalla se les reconocerá su participación en el proceso a través de documento por escrito que expedirá la Mesa.

La Mesa podrá organizar un evento en el que se les entregue el reconocimiento y podrán ser invitados a la sesión solemne en la que se otorgará la Medalla.

Artículo 28.- Sera el pleno de la Cámara el órgano colegiado que aprobará el Decreto por el que se otorgará el reconocimiento Gilberto Rincón Gallardo para reconocer el trabajo de personas u organizaciones que promuevan la de las Personas con Discapacidad en la Política, el desarrollo la erradicación de la pobreza y del ciclo pobreza/discapacidad y el pleno respeto a los derechos humanos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 29.- Durante el mes de septiembre de cada año de ejercicio, la Mesa encargará a la Casa de Moneda de la Nación la elaboración de dos ejemplares de la Medalla que vaya a entregarse. Uno de los ejemplares será el que se entregue al ciudadano o ciudadana galardonados y el otro será entregado al Museo Legislativo para su exhibición al público en general, en un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a la celebración de la sesión solemne.

Artículo 30.- El Decreto que acredita el otorgamiento de la Medalla deberá firmarse por el Presidente de la Mesa Directiva y los Secretarios de la Cámara.

Artículo 31.- La Medalla; el Pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; un ejemplar original del Decreto de la Cámara y la compensación económica respectiva, serán entregados en sesión solemne que celebre la Cámara de Diputados, en los términos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento.

- a) En la sesión solemne podrán hacer uso de la palabra un diputado o diputada miembro de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, un diputado o diputada miembro de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, el ciudadano o ciudadana galardonados, y el titular de la Presidencia de la Mesa de la Cámara.
- b) La Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno un Acuerdo Parlamentario que señale los tiempos y el orden en que intervendrán los oradores.
- c) La Mesa determinará el protocolo de la sesión.
- d) El Consejo Editorial de la Cámara, publicará un folleto o un libro sobre la sesión solemne, ya sea a través de edición de la Cámara o en coedición con otra casa editorial, institución u organismo de los referidos en el artículo 9 de este instrumento reglamentario.



Artículo 32.- El Decreto de la Cámara por el que se otorga la Medalla será publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en diarios de circulación nacional y los medios de difusión electrónicos que al efecto se consideren pertinentes.

Artículo 33.- El Decreto que apruebe el Pleno de la Cámara será inapelable.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo en ningún caso podrá ser reformado, derogado o abrogado por acuerdos parlamentarios.

Tercero.- Cuando surja un hecho o acto no previsto por este Reglamento, la Mesa podrá acordar lo conducente para dar certeza al proceso.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 19 días del mes de octubre de 2017.

Series of horizontal dashed lines for signature or stamp.

Signan el presente dictamen los Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. -----

Legisladores

A favor

En Contra

**En
Abstención**

Por la Junta Directiva



Diputado
Jorge Triana Tena
Presidente



, Distrito Federal (Ciudad de México)



Diputado
Edgar Romo García
Secretario



, Nuevo León



Diputada
Cristina Sánchez Coronel
Secretaria



, Estado de México



Diputado
Santiago Torreblanca Engell
Secretario



, Distrito Federal (Ciudad de México)



Diputado
Francisco Martínez Neri
Secretario



, Oaxaca



Diputado
Jesús Sesma Suárez
Secretario



, Jalisco

(Handwritten signatures of the members of the Directing Board in the 'A favor' column)

Legisladores


A favor

En Contra


**En
Abstención**

Integrantes




Diputado
Antonio Amaro Cancino
 , Oaxaca




Diputado
Rogelio Castro Vázquez
 , Yucatán




Diputado
Mario Braulio Guerra Urbiola
 , Querétaro




Diputada
María Gloria Hernández Madrid
 , Hidalgo




Diputado
Omar Ortega Álvarez
 , Estado de México




Diputada
Esthela de Jesús Ponce Beltrán
 , Baja California Sur



Diputado
Sánchez Orozco Víctor
Manuel
 , Jalisco



Diputado
Oscar Valencia García
 , Oaxaca

(Handwritten signatures and marks in the 'A favor' column)



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE COMO EL DÍA DEL ESTADO LAICO.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 25 de septiembre de cada año como el "Día del Estado Laico".

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En sesión celebrada el 20 de abril de 2017 por la Cámara de Diputados durante la LXIII Legislatura, el diputado David Gerson García Calderón, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, respectivamente, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 25 de septiembre como el "Día del Estado Laico".



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo declarar el 25 de septiembre como el Día del Estado Laico.

Que siendo Presidente de México Sebastián Lerdo de Tejada (1872 – 1876), promulgó a través de un decreto, una serie de adiciones y reformas a la Constitución de 1857, el 25 de septiembre de 1873.

Que el Congreso de la Unión decreto las adiciones y reformas propuestas por el ejecutivo de la constitución de 1857, a efecto de incorporar en su texto el contenido básico de las Leyes de Reforma, elevándolos a rango Constitucional¹.

¹ Dublán y Lozano, Tomo XXII, pág 502. Legislación mexicana o compilación completa. Disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080043419_T12/1080043419_57.pdf última fecha de consulta 28 de agosto de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Que es indispensable y necesario seguir construyendo el Estado laico en nuestro país, que la LXIII Legislatura se sume a los 151 diputados que dieron su voto a favor del "Estado Laico".

Que este día será de reflexión para las nuevas generaciones de mexicanas y mexicanos, lo que muchos no saben y otros más han olvidado: que en la vigencia del México Confesional el monopolio absoluto de lo religioso fue de una sola iglesia, y que en esos siglos la intolerancia religiosa alcanzó los más altos niveles de brutalidad y crueldad en agravio de quienes impugnaban el dogma represivo del catolicismo.

Que México y sus instituciones por mandato Constitucional es desde la segunda mitad del siglo XIX un país de leyes y no de dogmas. Donde se garantiza plenamente el respeto a los derechos fundamentales y libertades consagradas en nuestra Carta Magna, como son: el respeto a los derechos humanos, la libertad religiosa, la libertad de conciencia, la libertad de convicciones éticas, la pluralidad y la diversidad de pensamientos, la libertad de expresión, la igualdad, la tolerancia, entre otros.

Que el Estado tiene el deber de respetar y hacer respetar el Estado laico, sin el cual resultan afectadas nuestras libertades, produciéndose un tránsito peligroso hacia un Estado totalitario, y además, que el Estado garantice con políticas públicas el estricto cumplimiento del mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Que amplios sectores de la sociedad, han demandado la garantía de sus libertades y el ejercicio pleno de derechos, reconociendo la diversidad y la pluralidad existente. Resultó necesario incluir explícitamente a la Constitución a la laicidad como principio organizador del Estado y de todas las funciones que éste realiza. Después de un largo proceso legislativo, en noviembre de 2012 se aprobó la reforma constitucional del artículo 40, por la cual se incorporó al texto de este artículo la palabra "laico", redactado de la siguiente manera:

"Es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental"

Señala. Que el espíritu del legislador interpretó las atribuciones de un Estado laico, que serían:

1. "El Estado reconoce las religiones y la espiritualidad, que tiene una determinada función y una determinada actuación;
2. No se compromete más con alguna convicción filosófica con alguna religión, es imparcial;
3. Se mantiene colectivamente neutral respecto de si existe uno o varios dioses;
4. No se define respecto de si alguna religión es la mejor - si es que alguna lo es -;



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

5. No tolera tipo alguno de referencia o insinuación religiosa –o antirreligiosa– en sus ceremonias y proclamas oficiales;
6. No discrimina a ningún grupo en la provisión de los servicios públicos;
7. Prohíbe todo programa estatal que pretenda o consiga dar ventajas a una organización religiosa en particular, y
8. No puede permitir que sus instalaciones sean usadas para la práctica de la religión”

Que un Estado laico se define como un instrumento jurídico-político al servicio de las libertades en una sociedad que se reconoce como plural y diversa. Un Estado que, por lo mismo, ya no responde ni está al servicio de una doctrina religiosa o filosófica en particular, sino al interés público, es decir, al interés de todas las mexicanas y mexicanos, manifestando en la voluntad popular al respeto de los derechos y libertades.

Que no se puede permitir que se siga violentando el Estado laico, mediante este día se estará enviando un mensaje a la interminable lista de políticos, funcionarios, religiosos, empresarios y muchos más, que con su actuar han crispado el Estado laico, los hechos ocurridos hasta ahora deberían preocuparnos e impulsarnos a realizar acciones encaminadas a consolidar el Estado laico, un legado que como representantes del pueblo debemos de defender.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

A partir del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Gobernación expresamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Después de haber realizado un estudio de la propuesta que dictamina esta Comisión, coincide con el proponente en la importancia de declarar el 25 de septiembre de cada año como el Día del Estado Laico y reconoce el trabajo legislativo que a lo largo de la historia de México ha permitido la conformación y consolidación de un Estado que garantiza plenamente el respeto a los derechos fundamentales y libertades consagradas en nuestra Carta Magna, como son: el respeto a los derechos humanos, la libertad religiosa, la libertad de conciencia, la libertad de convicciones éticas, la pluralidad y la diversidad de pensamiento, la libertad de expresión, la igualdad, la tolerancia, entre otros.

Por ello, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación coinciden con la iniciativa materia del presente dictamen pues creemos que conmemorar al Estado laico, lejos de representar un veto a las creencias religiosas, implica dotar a todo individuo por igual de la libertad para elegir su credo, al permitirle a cualquier persona decidir de manera voluntaria la creencia religiosa con la que se sienta más identificada, pudiendo inclusive optar por no elegir alguna de ellas.



GÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

SEGUNDA. – La libertad religiosa es particularmente relevante en los tiempos que vivimos, pues cada vez es más común escuchar sobre la intolerancia religiosa y extremista que grupos como Estado Islámico (EI) han propagado en el mundo, lo que ha ocasionado que cientos de vidas se pierdan en un combate que parece no dar tregua.

Ante esa realidad, hay algunos Estados que han comenzado a actuar en consecuencia, como Francia, que desde 2013 exhibe en un lugar visible de sus casi 60 mil escuelas públicas, la Carta de la Laicidad, promovida por el presidente François Hollande y su Ministro de Educación Vincent Peillon, misma que consiste en una declaración de principios, derechos y deberes republicanos, compuesta por 15 "mandamientos", que tiene como objeto reforzar la enseñanza del laicismo y la promoción de la igualdad, la libertad y la fraternidad entre alumnas y alumnos.

Dichas medidas no solo responden al radicalismo religioso, pues también existen Estados totalitarios en los que se promueve la veneración de quienes se encuentran a la cabeza de los mismos, impidiendo cualquier tipo de libertad que implique la búsqueda de ideas contrarias al régimen o de la formación de una identidad propia de sus habitantes.

Este tipo de conductas nos afectan a todos, pero lamentablemente sus efectos se amplifican en los sectores minoritarios de la población, quienes han sufrido de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

aislamiento y estigmatización por sus creencias religiosas y costumbres, lo que sin lugar a dudas representa un retroceso en sus derechos de más de 100 años.

En ese sentido somos conscientes de que si bien es cierto que este fenómeno todavía no causa un daño irremediable a nuestro país, también lo es que nuestra Nación no es ajena a los acontecimientos internacionales ni a los daños que la propaganda extremista provoca a todos aquellos que se exponen a ella y que desde su visión particular del mundo buscan imponerle a los demás una única creencia, lo que sin lugar a dudas trasgrede uno de los principios fundamentales de México y puede generar, de la noche a la mañana, un tránsito peligroso hacia un Estado totalitario.

TERCERA. - Las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora concordamos en que es nuestra responsabilidad como representantes de la sociedad mexicana, enviar un mensaje que advierta sobre la importancia de proteger la laicidad del Estado en toda su actuación, ya que de no hacerlo así se puede crear una anomalía cuyo impacto negativo en el pasado y desgraciadamente en el presente de otras naciones hermanas, nos demuestra que de no tomar acciones hoy, mañana podría ser muy tarde.

Coincidimos con el proponente en la necesidad de comprometerse con la construcción de una república representativa, democrática, laica y federal, en la que se fomente la cultura de laicidad en el país como símbolo de la libertad humana para expresar sus creencias y su fe en el ámbito privado sin temor a represalia alguna.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Así pues, creemos que el establecimiento de este día contribuye a generar un ambiente de certidumbre para la población en general, pues al inhibir conductas que atenten contra dicha laicidad se fortalece la libertad de elección de todos y cada uno de las y los mexicanos.

Ello ya que concordamos en que la solución al problema de este tipo de violaciones al Estado laico tiene que permear desde todos los niveles de gobierno, pero también debe incidir en la sociedad de todos los niveles y en las propias asociaciones religiosas, quienes son parte importante de la inclusión religiosa como una expresión de la creencia humana en la divinidad.

Al aprobar la iniciativa en estudio y declarar el 25 de septiembre como el Día del Estado Laico, se amplía el espacio de expresión para las libertades que como pueblo hemos conquistado.

Será ocasión para reflexionar sobre el México que queremos, así como para mantener vivo el legado de las mujeres y los hombres que con altura de miras y un espíritu Republicano, libraron las batallas del Estado laico.

En ese sentido, quienes dictaminan consideran que una de las actividades que debe realizar permanentemente el Estado es precisamente garantizar las libertades



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

consagradas en nuestra Constitución, incluida la no intromisión de lo religioso en la vida pública.

Haciendo hincapié en que esta separación no cuestiona los fundamentos de los dogmas ni de las religiones, puesto que ellos forman parte de los sentimientos de veneración que cada persona, por decisión propia, toma como guía moral para dirigir su conducta individual y social.

Pero, al hacer dicha separación, se genera una sana división entre lo privado y lo público, al evitar que en esta última categoría se difundan dogmas o creencias que pudieran no representar a toda la población de nuestra Nación.

Así y toda vez que en el propio marco Constitucional se establece la columna vertebral del laicismo en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 24,25,26,27 fracción II, 40, 41, 89, fracción X y 130, además de dar origen a disposiciones normativas como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, coincidimos en la idoneidad de conmemorar el 25 de septiembre como el Día del Estado Laico.

En ese sentido, al seguir nuestro país una política orientada a consolidar un Estado laico; los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos acertada la propuesta presentada por el diputado promoverte, para declarar el 25 de septiembre de cada año como el Día del Estado Laico, reafirmando el compromiso de México de trabajar por reforzar las políticas en materia de laicidad, como una de las tantas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

contramedidas del Estado para combatir la discriminación e intolerancia hacia las minorías, poniendo de manifiesto la urgencia de sensibilizar a las mexicanas y los mexicanos a una cultura de respeto a la pluralidad existente en nuestra nación.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, COMO EL "DÍA DEL ESTADO LAICO"

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara el 25 de septiembre de cada año, como el "Día del Estado Laico".

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Mercedes del Carmen Guillén Vicente



08 Tamaulipas PRI

[Handwritten signature]

Juan Manuel Cavazos Balderas



02 Nuevo León PRI

[Handwritten signature]

Cesar Alejandro Domínguez Domínguez



08 Chihuahua PRI

[Handwritten signature]

Erick Alejandro Lagos Hernández



20 Veracruz PRI

[Handwritten signature]

David Sánchez Isidoro



06 México PRI

[Handwritten signature]

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Karina Padilla Ávila

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



08 Guanajuato PAN

Ulises Ramírez Núñez



5ª México PAN

[Handwritten signature]

Marisol Vargas Bárcena



5ª Hidalgo PAN

[Handwritten mark]

David Gerson García Calderon



30 México PRD

[Large handwritten signature]

Rafael Hernández Soriano



11 Distrito Federal PRD

[Handwritten signature]

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Rodríguez Torres Samuel



FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

4º Ciudad de México

[Handwritten signature]

José Clemente Castañeda Hoeflich



1º Jalisco MC

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC

M. S. Tamez

Norma Edith Martínez Guzmán



1º Jalisco PES

[Handwritten signature]

Hortensia Aragón Castillo



1º Chihuahua

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Arzaluz Alonso Alma Lucía



2ª Querétaro PVEM

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature in FAVOR column]

Bejos Nicolás Alfredo



6ª Hidalgo PRI

[Handwritten signature in FAVOR column]

Eukid Castañón Herrera



ª Puebla PAN

Sandra Luz Falcón Venegas



5ª México MORENA

[Handwritten signature in FAVOR column]

Sofía Gonzáles Torres



3ª Chiapas PVEM

[Handwritten signature in FAVOR column]

LISTA DE VOTACIÓN

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Álvaro Ibarra Hinojosa



2º Nuevo León PRI

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature: Ibarra]

David Jiménez Rumbo



5º Guerrero PRD

Monroy Del Mazo Carolina



27º. México PRI

[Handwritten signature: Del Mazo]

Méndez Hernández Sandra



8º México PRI

[Handwritten signature: Méndez]

Norma Rocío Nahle García



11 Veracruz MORENA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Juan Pablo Piña Kurczyn

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



3 Puebla PAN

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI

Claudia Sánchez Juárez



5ª México PAN

Jorge Triana Tena



10 Ciudad de México PAN

Handwritten signature of Carlos Sarabia Camacho in the FAVOR column.

Handwritten signature of Miguel Ángel Sulub Caamal in the FAVOR column.

Handwritten signature of Jorge Triana Tena in the ABSTENCIÓN column.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Luis Alfredo Valles Mendoza



1 Durango NA

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI

	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza			
Viggiano Austria Alma Carolina			



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157 numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

El día 19 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen el expediente 6493, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración. A cargo del Dip. Dip. Felipe Reyes Álvarez.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria Número 4719-V, martes 14 de febrero de 2017.

Contenido de la iniciativa.

El Diputado proponente señala como la ONU sugiere: "El término 'migrante' debe entenderse como algo que incluye todos los casos donde la decisión de emigrar se toma libremente por el individuo implicado, por razones de 'conveniencia personal' y sin intervención de un factor externo forzoso". Sin embargo el hecho de que no se incluya el término de persona deshumaniza.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

“reconocer que el migrante hoy es una persona, un ser humano, que se mueve y que nunca, o casi, para. Se mueve de un país a otro, de un territorio a otro y nunca llega. El migrante hoy es una persona sin nacionalidad de la cual, si bien podemos ubicar un origen, difícilmente podemos ubicar un destino. O más bien dicho, sólo podemos ubicar como su destino moverse, viajar, explorar, conocer y muy raras veces ser entendido. El migrante hoy encuentra complicado reconocer una nacionalidad propia, porque si bien es cierto que tiene la tendencia a reconocer la nacionalidad de origen, es cierto también que adquiere, lo desee o no, mucho de la nacionalidad que lo hospeda, aunque sea temporalmente. Formas de ser y de pensar, formas de relacionarse y visiones distintas son las características hoy de los ciudadanos migrantes.”

Proyecto que le acompaña:

“Las personas físicas o naturales están contempladas desde un concepto de naturaleza jurídica que fue elaborado por juristas romanos. En la actualidad, las personas físicas cuentan, por el solo hecho de existir, con diversos atributos reconocidos por el derecho.”

“Las personas jurídicas o morales son aquellos entes que, para llevar a cabo ciertos propósitos de alcance colectivo, están respaldados por normas jurídicas que les reconocen capacidad para ser titulares de derechos y contraer obligaciones.”

El ser humano puede ser considerado individuo y también persona, sin embargo una persona es siempre un individuo, mientras que un individuo no siempre es persona. La diferencia está en que el individuo se define por el lugar que ocupa en el espacio- tiempo, es un fragmento de su especie y la persona es la sustancia individual de naturaleza racional, es un individuo que puede pensar y darse cuenta de que existe.”

“De acuerdo a la teoría de Kelsen la persona está constituida por una norma de capacidad, (imputación central), la cual la faculta para llenar el ámbito de validez personal de una norma de imputación periférica, así una persona, sólo es el núcleo al cual se le imputa un actuar.”



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Por tanto y en atención a lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Cámara la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración

Para quedar como sigue:

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de Personas migrantes.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de una persona migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de las personas migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

....

Reconocimiento a los derechos adquiridos de las personas emigrantes , en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

...

...

Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de las personas emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

...

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ... XVI...

XVII. La persona Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a toda persona migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;

XIX. ... XXI...

XXII. ... XXXI...

Artículo 8. Las personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

Las personas migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

...

Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a las personas migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, las personas migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

...

Artículo 12. Las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Artículo 13. Las personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:

I, ... III...

...

Artículo 14. Cuando la persona migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

Cuando la persona migrante sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a una persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de las personas migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.

Artículo 16. Las personas migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. ... IV. ...

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. ... VII. ...

VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a las personas migrantes que se encuentren en territorio nacional;

IX. ... X. ...

Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I...

II. Proporcionar a las personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las personas migrantes ;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las personas migrantes;



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

V, ... VI...

Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. ... II. ...

III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres migrantes, y

IV. ...

Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. ... V. ...

VI. ...

Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de las personas migrantes.

...

...

Título Quinto
De la Protección a las Personas Migrantes que Transitan por el Territorio Nacional

Artículo 66. La situación migratoria de una persona migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de las personas migrantes, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 67. Todas las personas migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

Artículo 68. La presentación de las personas migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

...

Artículo 69. Las personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:

I. ... VI. ...

Artículo 70. Toda persona migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a las personas migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio las personas migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 71.

...

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a las personas migrantes .

Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a las personas migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a las personas migrantes que son víctimas del delito.

Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a las personas migrantes.

Artículo 106. Para la presentación de personas migrantes , el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

No se alojará a un número de personas migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.

Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de las personas migrantes.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En mérito de lo anterior, se somete a consideración la iniciativa que se dictamina, misma que acompaña el siguiente proyecto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración.

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p>	<p>Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de Personas migrantes.</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

....

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de los migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

...

Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

Respeto irrestricto de los derechos humanos de **las Personas migrantes**, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

....

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de **las Personas migrantes** a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de **personas migrantes**, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

...

Reconocimiento a los derechos adquiridos de **las Personas emigrantes**, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

<p>...</p> <p>...</p> <p>Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de las Personas emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... XVI</p> <p>XVII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p>XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p> <p>XIX. ... XXI. ...</p> <p>XXII. ... XXXI. ...</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... XVI</p> <p>XVII. La Persona Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p>XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a toda Persona migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p> <p>XIX. ... XXI. ...</p> <p>XXII. ... XXXI. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 8. Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 8. Las Personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Las Personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.</p>	<p>Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a las Personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.</p>
<p>Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a los migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.</p>	<p>Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a las Personas migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.</p>

<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, las Personas migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 12. Los migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.</p>	<p>Artículo 12. Las Personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 13. Los migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:</p> <p>I. ... III. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13. Las Personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:</p> <p>I. ... III. ...</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 14. Cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.</p>	<p>Artículo 14. Cuando la Persona migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

<p>Cuando el migrante sea sordo y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.</p> <p>En caso de dictarse sentencia condenatoria a un migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.</p>	<p>Cuando la persona migrante sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.</p> <p>En caso de dictarse sentencia condenatoria a una Persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de los migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.</p>	<p>Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de las Personas migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 16. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ... IV. ...</p>	<p>Artículo 16. Las Personas migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ... IV. ...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. ... VII ...</p> <p>VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a migrantes que se encuentren en territorio nacional;</p>	<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. ... VII ...</p> <p>VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a las Personas migrantes que se encuentren en territorio nacional;</p>

IX. ... X. ...	IX. ... X. ...
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar a los migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas los migrantes;</p> <p>IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos los migrantes;</p> <p>V. ... VI. ...</p>	<p>Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar a las Personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las Personas migrantes;</p> <p>IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las Personas migrantes;</p> <p>V. ... VI. ...</p>
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las migrantes, y</p>	<p>Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las Personas migrantes, y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

IV. ...	IV. ...
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:</p> <p>I. ... V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de los migrantes.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:</p> <p>I. ... V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de las Personas migrantes.</p> <p>...</p> <p>...</p>
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.</p> <p>El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria.</p>	<p>Artículo 66. La situación migratoria de una Persona migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.</p> <p>El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de las Personas migrantes, con independencia de su situación migratoria.</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 67. Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.</p>	<p>Artículo 67. Todas las Personas migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 68. La presentación de las Personas migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 69. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:</p> <p>I. ... VI. ...</p>	<p>Artículo 69. Las Personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:</p> <p>I. ... VI. ...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 70. Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.</p>	<p>Artículo 70. Toda Persona migrante tiene derecho a ser asistido p representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y estableoerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a las Personas migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.</p>

<p>Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.</p>	<p>Durante el procedimiento administrativo migratorio las Personas migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 71. ...</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a las Personas migrantes.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.</p>	<p>Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a las Personas migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención,</p>	<p>Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a las</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

persecución, combate y atención a los migrantes que son víctimas del delito.	Personas migrantes que son víctimas del delito.
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes.	Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a las Personas migrantes .
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes. No se alojará a un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.	Artículo 106. Para la presentación de Personas migrantes , el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes. No se alojará a un número de Personas migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes. 	Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de las Personas migrantes



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Considerandos

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de migración, en los términos de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo al análisis que realizó la Comisión estima que estas son acordes a las normas jurídicas, por lo que esta comisión apoya dicha modificación.

Al respecto del análisis, se considera y se está de acuerdo con el planteamiento sostenido por el legislador, toda vez que la Ley de Migración, norma la movilidad internacional de "persona" en su sentido más amplio, la internación y, legal estancia de extranjeros en el país, así como el tránsito, estancia, la migración y el retorno de migrantes.

Asimismo, es de acorde con los principios en que debe sustentarse la política migratoria del estado mexicano facilitando los flujos migratorios desde y hacia nuestro país, privilegiando la protección y el respeto de los Derechos Humanos de las personas migrantes.

En razón de la iniciativa analizada, que refiere en particular el respeto irrestricto de los Derechos Humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, es acorde con los principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado Mexicano.

La Iniciativa cuenta con todos los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, también fue presentada en tiempo y forma.

Por las consideraciones anteriormente expuestas la Comisión de Asuntos Migratorios, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

- **SENTIDO DEL DICTAMEN:** POR LA AFIRMATIVA.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2; 3, fracciones XVII y XVIII; 8, primer, segundo y tercer párrafos; 9; 10; 11, primer párrafo; 12; 13, primer párrafo; 14; 15; 16, primer párrafo; 20, fracción VIII; 28, fracciones II, III y IV; 30, fracción III; 40, segundo párrafo; 66; 67; 68, primer párrafo; 69, primer párrafo; 70; 71, segundo párrafo; 72; 75; 106 y 143, primer párrafo de la Ley de Migración.

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de Personas **migrantes**.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de **las Personas migrantes**, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

...

....

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de **las Personas migrantes** a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de **personas migrantes**, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

...

Reconocimiento a los derechos adquiridos de **las Personas emigrantes**, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

...

...

Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de **las Personas emigrantes** mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XVI. ...

XVII. La Persona Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación;

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a toda **Persona migrante** nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;

XIX. a XXXI. ...

Artículo 8. Las Personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las Personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las Personas migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

...

Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a **las Personas migrantes**, independientemente de su situación migratoria, la



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a **las Personas migrantes** que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, **las Personas migrantes** tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

...

Artículo 12. Las Personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Artículo 13. Las Personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:

I. a III. ...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 14. Cuando **la Persona migrante**, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

Quando **la persona migrante** sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a una **Persona migrante**, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de **las Personas migrantes** que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.

Artículo 16. **Las Personas migrantes** deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. a IV. ...

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. a VII ...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a **las Personas migrantes** que se encuentren en territorio nacional;

IX. y X. ...

Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. ...

II. Proporcionar a **las Personas migrantes** orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas **las Personas migrantes**;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos **las Personas migrantes**;

V. y VI. ...

Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. y II. ...

III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de **las Personas migrantes**, y

IV. ...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. a V. ...

VI. ...

Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de **las Personas migrantes**.

...

...

Artículo 66. La situación migratoria de una **Persona migrante** no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de **las Personas migrantes**, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 67. Todas **las Personas migrantes** en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

Artículo 68. La presentación de **las Personas migrantes** en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

...

Artículo 69. Las Personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:

I. a VI. ...

Artículo 70. Toda Persona migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a **las Personas migrantes** en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio **las Personas migrantes** tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 71. ...

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a **las Personas migrantes**.

Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a **las Personas migrantes** que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a **las Personas migrantes** que son víctimas del delito.

Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a **las Personas migrantes**.

Artículo 106. Para la presentación de **Personas migrantes**, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

No se alojará a un número de **Personas migrantes** que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de **las Personas migrantes.**

...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


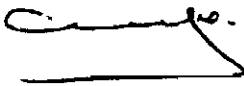

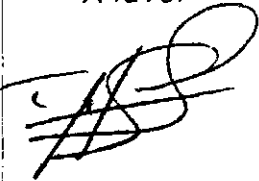



Palacio legislativo de San Lázaro a 18 de octubre del 2017.



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)

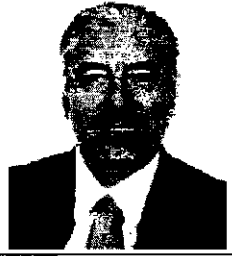

		A favor	En Contra	Abstención
	Gonzalo Guízar Valladares Presidente	 Firma	Firma	Firma
	Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Salomón Majul González Secretario	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Rosalinda Muñoz Sánchez Secretaria	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Nora Liliana Oropeza Olguín Secretaria	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)



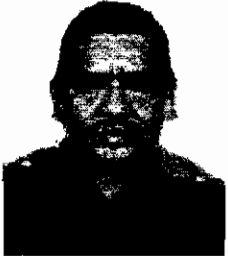




	Miguel Alva y Alva Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Telésforo García Carreón Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Ma Victoria Mercado Sánchez Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)


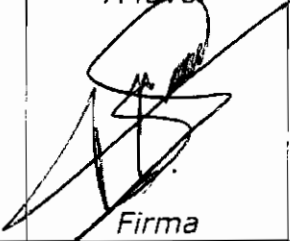





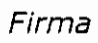

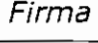
		<i>A favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
	Jorge López Martín <i>Integrante</i>	 <i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Álvaro Rafael Rubio <i>Integrante</i>	<i>A favor</i> <i>Firma</i>	<i>En Contra</i> <i>Firma</i>	<i>Abstención</i> <i>Firma</i>
	Enrique Zamora Morlet <i>Integrante</i>	<i>A favor</i> <i>Firma</i>	<i>En Contra</i> <i>Firma</i>	<i>Abstención</i> <i>Firma</i>
	Sergio López Sánchez <i>Integrante</i>	<i>A favor</i> <i>Firma</i>	<i>En Contra</i> <i>Firma</i>	<i>Abstención</i> <i>Firma</i>
	Samuel Alexis Chacón Morales <i>Integrante</i>	<i>A favor</i>  <i>Firma</i>	<i>En Contra</i> <i>Firma</i>	<i>Abstención</i> <i>Firma</i>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)


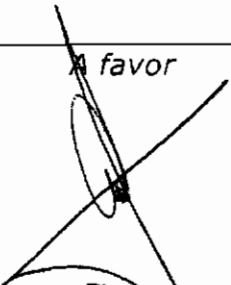

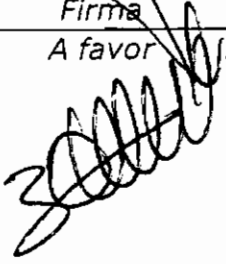
		A favor	En Contra	Abstención
	Leonel Gerardo Cordero Lerma Secretario	 Firma	Firma	Firma
	María Luisa Sánchez Meza Secretaria	 Firma	Firma	Firma
	Modesta Fuentes Alonso Secretaria	 Firma	Firma	Firma
	Felipe Reyes Álvarez Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Jorge Álvarez López Secretario	 Firma	Firma	Firma

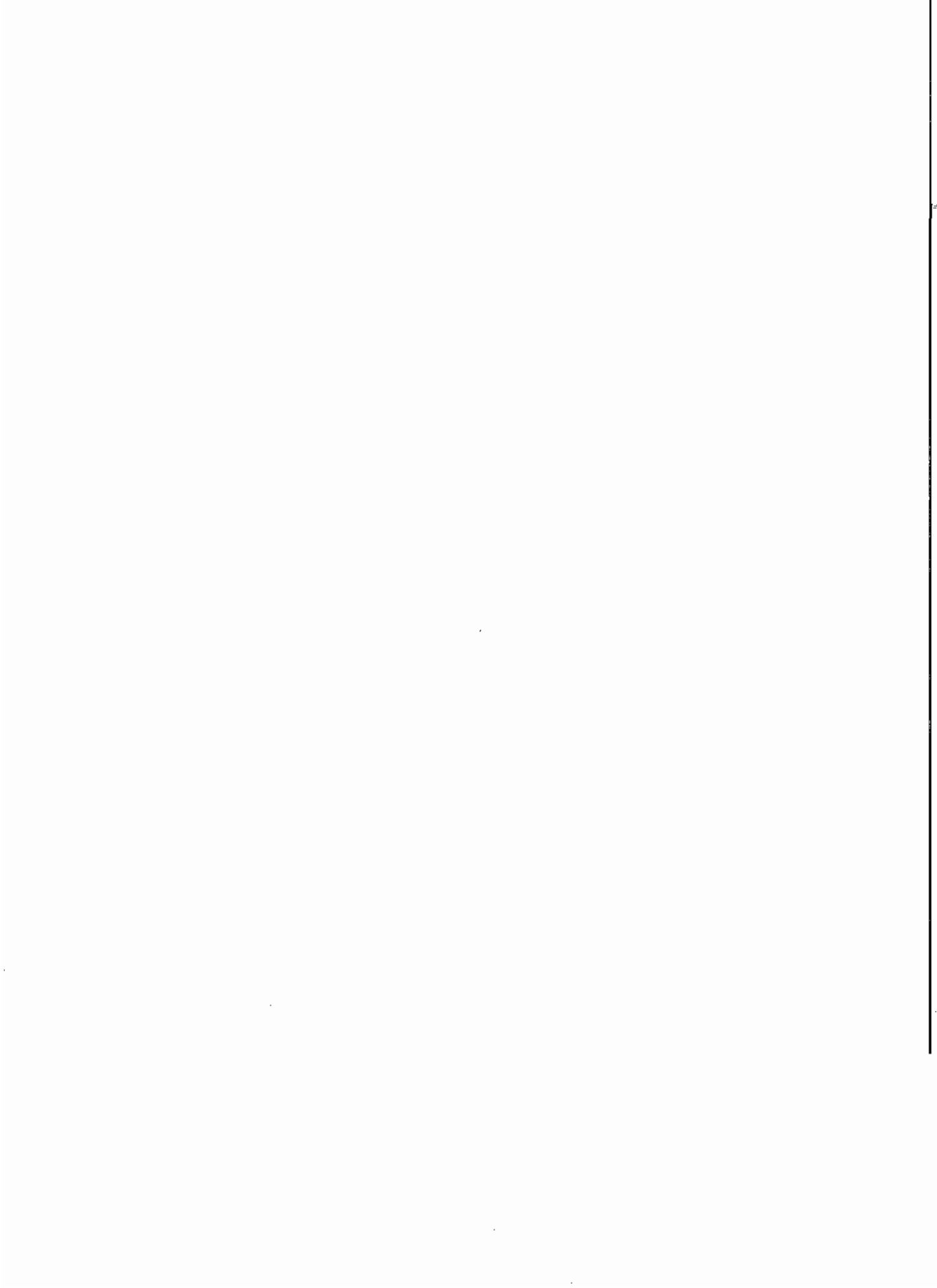


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)

	Norberto Antonio Martínez Soto Integrante	A favor 	En Contra	Abstención
	María Olimpia Zapata Padilla Integrante	Firma A favor 	Firma En Contra	Firma Abstención





Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la Iniciativa por la que se reforma la Fracción III y se adiciona una fracción IV, recorriéndose el orden de la subsecuente, al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH), presentada por la diputada Lía Limón García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por diversos legisladores del mismo Grupo Parlamentario.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio propone modificar la fracción III y adicionar una fracción IV, recorriendo el orden la subsecuente, al artículo 23 de la LCNDH para quedar de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:	Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho;	I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho;
II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;	II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y	III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;
IV.- Ser de reconocida buena fama.	IV.- Contar con experiencia de tres años en materia de derechos humanos, y
	V.- Ser de reconocida buena fama.

La legisladora Lía Limón expresa que el objetivo de su iniciativa es [...] *exigir una experiencia mínima en materia de derechos humanos a las personas que aspiren a ocupar el cargo de visitador general en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* [...] En ese tenor, sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Señala que [...] *Si se revisa el texto actual del Artículo 23 de la Ley en comento, se observará que en cuanto experiencia para ocupar el cargo de visitador general, se exige un rango etario y una patente profesional específica con una antigüedad de al menos tres años de haberse expedido, pero en ninguno de los requisitos del citado Artículo 23 se requiere una experiencia o conocimiento en los temas referentes al ámbito de los derechos humanos; pese a ser la pericia o capacidad requerida para el ejercicio del cargo* [...]

En ese sentido, propone que se prevea en la LCNDH que quienes aspiren a ocupar el cargo de visitador general de la CNDH deberán contar con una experiencia de tres años en materia de derechos humanos.

Para fortalecer su propuesta la legisladora añade: [...] *la experiencia y las vivencias de las personas, máxime en un ámbito profesional especializado, como es el de los derechos humanos conllevan a entender el marco en el que se actúa.*



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin duda que el conocimiento que da la práctica complementa la teoría y técnica, de ahí que no baste con acreditar contar con un título profesional con efectos de patente como licenciado en derecho, sino que además resulte pertinente la exigencia de que las personas tengan experiencia probada en el ámbito de la promoción, prevención y cumplimiento de los derechos humanos, con ello se alinea la capacidad teórica y la experiencia de la praxis.

Ello es así, ya que los estudios profesionales de la licenciatura en derecho pueden ser muy amplios y generales, asimismo la propia ruta personal de carácter profesional puede significar diversos caminos o especialidades como sería la rama civil, mercantil, laboral, penal, administrativa.

Incluso, el campo profesional de un licenciado en derecho puede darse desde diversas posiciones como la docencia, la postulación o el servicio público; en consecuencia, estimo adecuado proponer que los visitantes generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tengan una experiencia de al menos tres años en este ámbito [...]

Adicionalmente, menciona y desarrolla diversos puntos para justificar su iniciativa, a saber:

[...] 1.- La posición de visitador general debe ser una posición técnica y no política, de ahí, la posición de exigir una experiencia profesional mínima para dicho cargo.

2.- Existe una correlación entre elevar el nivel de experiencia y pericia exigida a los visitantes generales y la calidad de su trabajo en el ámbito de los derechos humanos.

3.- Al elevarse el conocimiento en materia de derechos humanos se exalta el enfoque y consideración sobre tal materia, ya que existe una mejor perspectiva y sensibilidad de los servidores públicos al conocer del tema.

4.- Se alinea más una democracia de méritos, para quien se desarrolla en dicho ámbito, por lo que se da solidez a la carrera profesional de quienes desean desarrollarse en la promoción y defensa de los derechos humanos.

5.- La experiencia mínima que se propone, es acorde con las exigencias que se requieren para cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, donde igualmente se requieren perfiles técnico-especializados.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6.- Se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tener cuadros profesionales idóneos para el cargo de visitador general [...]

Explica que [...] si existe una mayor exigencia profesional especializada debiese significar una labor de servicio público de mayor nivel, con mayor eficiencia y eficacia, en consecuencia, afirmamos que existe una correlación directa entre la variable consistente en la elevación del nivel de experiencia y pericia exigida a los visitadores generales respecto de la calidad de su trabajo [...]

Añade [...] cuando una persona conoce a profundidad los temas, y mejor aun cuando tiene experiencia práctica en ellos, existe una mayor empatía, familiaridad e incluso sensibilidad ante las cuestiones y retos que representa la defensa y promoción de los derechos humanos, por lo que si elevamos el nivel de conocimiento en esta materia, propiciamos condiciones para que haya un adecuado enfoque y consideración respecto de la importancia de tales derechos [...]

Precisa que [...] al exigir una cualidad profesional específica, estaríamos ante un modelo que se alinea con una democracia de méritos para quienes se desarrollan en dicho ámbito, con ello, se favorece la cultura del esfuerzo, la dedicación y el estudio, además de que se traduce en controles específicos para evitar caer en prácticas perniciosas de nombrar a perfiles afines y allegados pero sin experiencia profesional en el servicio público que se debe desempeñar. Por tanto, aquellas personas conocedoras de los derechos humanos tendrán mayores posibilidades ante perfiles políticos que no pudiese acreditar la experiencia mínima [...]

Da cuenta también de que la reforma planteada es acorde con los requisitos previstos para quienes ocupan cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, citando como ejemplos que los aspirantes a Comisionados en temas de telecomunicaciones y radiodifusión deberán contar con una experiencia profesional mínima que sea afín a la complejidad técnica en esas materias. Igualmente, menciona de manera general que la misma situación se prevé en otros órganos creados con las reformas constitucionales energética y educativa.

Por lo anterior concluye que [...] al fomentar la ocupación de cargos públicos con perfiles idóneos se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se torna más legítima la



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

integración de sus cargos y se refrenda la importante labor de protección y promoción de la dignidad de las personas [...]

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Quienes integramos esta Comisión legislativa coincidimos con los planteamientos expuestos por la legisladora Lía Limón García. Igualmente, estamos ciertos de que la inclusión de requisitos legales que busquen incidir en la elección de perfiles idóneos en posiciones fundamentales dentro de las instituciones públicas, inexorablemente, se reflejará en la mejora de las mismas.

Cabe señalar que, hoy en día, la institución protectora de los derechos humanos a nivel nacional ha mejorado sustancialmente el desempeño de sus labores y ello se debe, en gran medida, a la elección de servidores públicos con una amplia expertiz en la materia. De ello dan muestra las acciones crecientes que la CNDH viene realizando para consolidar la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales, así como la prevención de violaciones a los mismos¹.

Igualmente, el hecho de que la institución cuente con servidores públicos con probada experiencia en la materia, se ha visto reflejado en el profesionalismo y la independencia con los que la misma viene desempeñando su labor, ya que como se constata a través de los distintos medios de comunicación, no han sido pocas las ocasiones en las que la CNDH ha emitido señalamientos a autoridades de todos los ámbitos de gobierno; en las que ha acreditado situaciones que repercuten en detrimento de los derechos humanos de personas en nuestro país; y, en las que ha evidenciado, por medio de recomendaciones, informes, pronunciamientos y estudios especiales -entre otros instrumentos- que la misma es, precisamente, la instancia especializada en la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales.

Ahora bien, si desde el Poder Legislativo Federal buscamos que se siga fortaleciendo el desempeño de esta institución nacional, no basta solamente con asignarle mayores recursos financieros a la misma, sino que es necesario también que se asegure que quienes la integran cuenten con el perfil requerido para la labor propia que la institución demanda, ya que de esa manera será

¹ A manera de ejemplo puede consultarse el último Informe de Actividades de la CNDH, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2016/Informe_2016_resumen_ejecutivo.pdf



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

posible que la CNDH realice de manera óptima, independiente, eficiente y eficaz su trascendental misión.

En adición a lo anterior, no hay que pasar por alto que la coyuntura histórica que el país atraviesa nos impone a todas las autoridades, así como a la CNDH, prevenir y dar solución a retos nunca antes vistos en esta materia. Como sabemos, han ocurrido tragedias que demandan a los órganos especializados en la protección y defensa de los derechos humanos desplegar respuestas institucionales eficientes y eficaces que se adapten y permitan sortear las circunstancias difíciles que en el país se están presentado.

En ese sentido, el contar con servidores públicos y, particularmente, con visitadores generales con experiencia en la materia, ayudará a que la CNDH siga desempeñando –y mejoré– las acciones sustanciales para el cumplimiento de su misión, máxime cuando en ellos recaen atribuciones que son fundamentales para el logro del objeto de la institución, como lo son, entre otras²: conocer, tramitar e iniciar la investigación de quejas e inconformidades en las que se invoquen violaciones de derechos humanos; dar solución, por medio de la conciliación, a aquellas violaciones de derechos humanos que su naturaleza así lo permita; realizar investigaciones y estudios para formular proyectos de recomendaciones o acuerdos que, a su vez, son sometidos al Presidente de la CNDH; operar los programas especiales que les sean asignados por acuerdo del Presidente de la institución con aprobación del Consejo Consultivo; conocer y tramitar los recursos que el Presidente de la Comisión les encomiende para su atención; coordinar las acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura –Tercera Visitaduría–; interponer denuncias penales, así como dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en procedimientos penales y administrativos en los que intervenga la institución; en su caso, rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados por violaciones a derechos humanos; ejercer la suplicencia en la deficiencia de la queja y orientar y apoyar a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación; valorar, en conjunto, las pruebas que presenten los interesados, así como las autoridades o servidores públicos a los que sean imputadas violaciones a los derechos humanos, o las que la CNDH requiera y recabe de oficio; y, en general, las demás señaladas en la LCNDH así como las que fije el Presidente de la institución y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de la institución.

² Véase los artículos 24, 29 y 41 de la LCNDH, así como los artículos 56, 59, 61, 63 y demás relativos del Reglamento Interno de la LCNDH.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Adicionalmente, cabe señalar que la propuesta planteada por la diputada Limón García es acorde con lo establecido por la Constitución, la cual -artículo 35 fracción I- establece como uno de los derechos de los ciudadanos mexicanos el de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, *teniendo las calidades que establezca la ley*. Igualmente el Reglamento Interno de la CNDH, para el caso de los visitadores adjuntos³, contempla como uno de los requisitos para los aspirantes a dicho cargo que los mismos cuenten con la **experiencia necesaria** para el desempeño de las atribuciones correspondientes. En ese sentido, y con mayor razón, el requisito de contar con experiencia en materia de derechos humanos debe extenderse también a quienes aspiren ser visitadores generales en la institución, lo cual, al preverse como un mandato legal, contribuirá a la plena observancia de dicho requisito.

En adición a las consideraciones expuestas por la legisladora iniciante, esta dictaminadora estima conveniente señalar que en adición a la experiencia profesional en materia de derechos humanos, igual de importante es la formación académica en el rubro, ya que la naturaleza y transversalidad de los derechos fundamentales extienden el campo de su aplicación a múltiples facetas de la vida humana, por lo que, en ese sentido, el contar con visitadores generales que cuenten con una formación académica y experiencia profesional sólidas les dotará de mayores herramientas y competencias para poder pronunciarse y resolver sobre las múltiples materias de las que se pueden derivar violaciones a los derechos humanos.

Se precisa lo anterior ya que se estima oportuno señalar que la experiencia previa que llegue a ser requerida a quienes aspiren ser visitadores generales, no debe entenderse únicamente en el sentido de limitarla a la praxis de los derechos humanos, sino que también, la misma debe extenderse a la especialización académica de los mismos, es decir, la experiencia en materia de derechos humanos puede adquirirse también por la especialización y el conocimiento que se obtenga desde la academia y otros ámbitos.

En ese sentido, limitar la experiencia requerida únicamente a la praxis de los derechos humanos, podría conllevar a que personas con una amplia formación en la materia pudieran ver limitada la posibilidad de aspirar a ocupar el cargo de visitador general, pese a contar con una formación sólida en otros campos relacionados con los mismos, tales como la academia, la investigación, la

³ Véase el artículo 65 fracción IV, ídem.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

realización de posgrados y especializaciones –donde incluso en algunos se cuenta con laboratorios de prácticas-, por citar algunos ejemplos.

En ese sentido, se estima oportuno clarificar que al incorporar el requisito de la experiencia en materia de derechos humanos, dicha experiencia debe entenderse en un *sentido amplio* que abarque también a otras actividades y formaciones afines y adicionales al mero ejercicio profesional de los derechos fundamentales. Lo anterior, con el fin de permitir que personas con distintas formaciones académicas y/o profesionales puedan ser electas para desempeñar el cargo de visitantes generales.

No se niega que el ejercicio profesional de los derechos humanos posibilita la adquisición de una visión más amplia sobre el campo de aplicación de los mismos y sobre las dificultades materiales que dificultan lograr su plena observancia y cumplimiento, pero también, una formación académica permite contar con un enfoque científico y técnico sobre los derechos que, desde la CNDH, se tiene el deber de defender y promover, y que se encuentran dispersos tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional, así como en el *hard law* y en el *soft law* de los distintos sistemas de protección.

Lo anterior no podría ser de otra manera ya que ser visitador general de la CNDH conlleva conocer y tener una amplia preparación en distintas áreas del saber humano. Así, de manera ilustrativa, se pueden citar, a guisa de ejemplo, algunas de las materias sobre las que la CNDH clasifica su ámbito de acción conforme a los programas de atención que actualmente opera: agravios a periodistas y defensores civiles; asuntos de la mujer y de igualdad de género; asuntos de la niñez y la familia; migración; atención a víctimas del delito; discapacidad; desapariciones; pueblos y comunidades indígenas; trata de personas; salud y VIH; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, por citar algunos de los múltiples tópicos sobre los que corresponde conocer y pronunciarse a este organismo constitucional.

Como bien señala la legisladora Limón García, la previsión legal para requerir experiencia previa a quienes ocuparán posiciones clave dentro de organismos especializados, es una previsión jurídica justificada que recientemente diversos ordenamientos vienen incorporando. Así, por citar un ejemplo adicional a los presentados por la diputada iniciante –quien cita las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la energética y la educativa-, en la conformación de la Junta de Gobierno –máxima instancia de decisión- del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Periodistas, la ley que lo regula prevé que de los nueve integrantes que la conforman, cuatro sean representantes del Consejo Consultivo (siendo, respectivamente, dos periodistas y dos defensores de derechos humanos).

Finalmente, por cuestiones de técnica legislativa, se estima oportuno que la fracción que se plantea adicionar sea denominada "III Bis" –en lugar de "IV"-. Lo anterior a fin de guardar sintonía con otras adiciones que han sido realizadas al ordenamiento legal de mérito y para evitar eventuales confusiones que pudieran derivar de remisiones hechas al precepto que se propone modificar – o a algunas de sus fracciones-. Asimismo, se estima conveniente que en el proyecto de decreto se precise que la experiencia requerida sea como **mínimo de tres años**, lo anterior a efecto de no generar confusiones que pudieran ser interpretadas como limitantes, así como para brindar certeza jurídica a las personas que tengan experiencia mayor.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados estima procedente la aprobación de la reforma planteada en la iniciativa que se dictamina, por lo que tiene a bien someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- y II.- ...

III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;

III Bis.- Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos, y

IV.- ...



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Transitorio


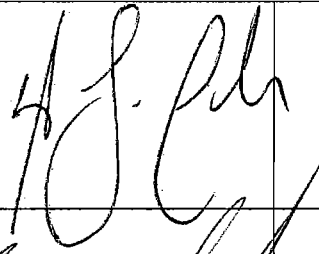


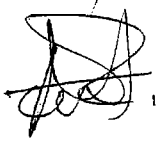

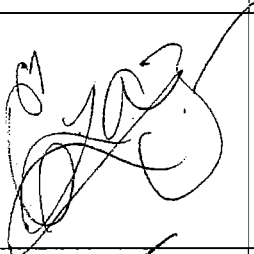

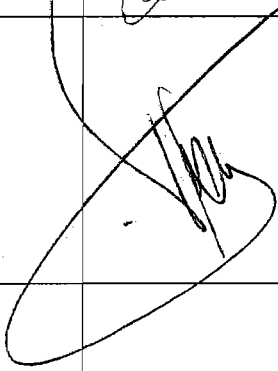

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



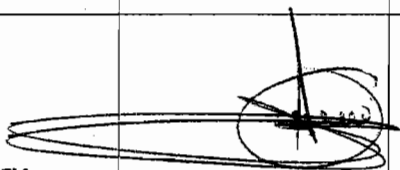




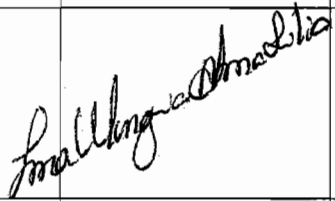

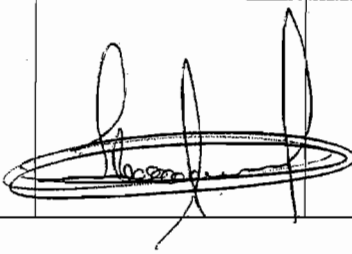
LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
 PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI)				
 SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI)				
 SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)				
 SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI)				
 SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI)				
 SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM				

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	MORELOS	(PAN)			
	DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA				
 SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN)			
	DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA				
 SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD)			
	DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ		<i>María Concepción Valdés R.</i>		
 SECRETARIA	OAXACA	(NA)			
	DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ				
 INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
	DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA				
 INTEGRANTE	TABASCO	(PRI)			
	DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ				

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.












LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
 INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
 INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA			
 INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	GUANAJUATO	(PAN)			
 INTEGRANTE	OAXACA	(PAN)			
 INTEGRANTE	PUEBLA	(PAN)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(PRD)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(MORENA)			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	VERACRUZ	(MORENA)			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALOS				

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo decimosexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014
- 53** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 33 y 41 de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales
- 79** De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que expide el Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo
- 91** De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declara el 25 de septiembre como Día del Estado Laico
- 109** De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración
- 147** De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Anexo II

Martes 5 de diciembre



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, § cuarto y 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 598, §§ segundo y tercero del *Código Federal de Procedimientos Civiles*; 39, numerales 1 y 2, fracción XL y numeral 3 y 45, numeral 6, inciso f) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los diversos 80, 81, 84, 85, 89, numeral 2; 157, numeral 1, fracciones I y IV; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

Dictamen

Para ello, esta Comisión Dictaminadora hizo uso de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis y dictaminación de las iniciativas de mérito, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado **Antecedentes Legislativos**, se describe el proceso legislativo de siete iniciativas recibidas una en la Cámara de Senadores y seis en la Cámara de Diputados, mismas que motivan el presente dictamen.

Asimismo, se da cuenta de cuatro documentos más, un voto y tres reservas: (i) el Voto particular del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento Regeneración Nacional, (ii) la Reserva del Partido Movimiento Ciudadano, (iii) la Reserva del Partido de la Revolución Democrática, y (iv) la Reserva del Partido Acción Nacional.

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 30 de 2017.*



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

II. En el apartado **Contenido de las Iniciativas**, se exponen los objetivos y se hace una descripción de los contenidos de dichas iniciativas, en la que se resume sus teleologías, motivos y alcances.

III. En las **Consideraciones**, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos relativos a tales propuestas y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente dictamen.

IV. En el capítulo relativo al **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido positivo, mismo que contiene el proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. (Iniciativa 1). El 28 de noviembre de 2016, el C. **ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la Iniciativa de «Decreto por el que se reforma el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014».

El 29 de noviembre de 2016 se publicó en la Gaceta del Senado y fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, la de Gobernación, la de Reforma del Estado, la de Justicia, la de Estudios Legislativos, Primera y la de Estudios Legislativos, Segunda.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

Misma que se encuentra disponible en:
[http://www.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/63/2/2016-11-29-1/assets/documentos/gaceta_59_I.pdf], visitada el 2017-09-26, pp. 38-44.

SEGUNDO. (Iniciativa 2). En sesión ordinaria celebrada el 28 de abril de 2017, el Diputado **MARCO ANTONIO AGUILAR YUNES**, presentó la iniciativa «Que reforma y deroga los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», a cargo del Grupo Parlamentario del PRI.

La Presidenta de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-7-2299, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; la que se recibió en esta Comisión de Puntos Constitucionales el 18 de mayo de 2017, misma que fuera registrada con el número **CPC-I-578-17** del índice consecutivo de esta Comisión. Misma que se encuentra disponible en: [<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/abr/20170418-X.html#Iniciativa20>], visitada el 2017-09-26.

TERCERO. (Iniciativa 3). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, la Diputada **GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa «Con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que remiten los Grupos Parlamentarios del PRI, PVEM, Nueva Alianza y PES».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-5-2738, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen». La iniciativa fue recibida en esta Comisión en esa misma fecha, y fue registrada con el número **CPC-I-635-17** del índice consecutivo interno. Misma que se encuentra disponible en:

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>],
visitada el 2017-09-26.

CUARTO. (Iniciativa 4). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, se dio cuenta con la Iniciativa «Con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que presenta el Grupo Parlamentario del PAN».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-6-2328, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen», misma que fue recibida en esa misma fecha por esta Comisión, y registrada con el número **CPC-I-636-17** del índice consecutivo de esta dictaminadora.

La iniciativa se encuentra disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>],
visitada en 2017-09-26.

QUINTO. (Iniciativa 5). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, se dio cuenta con la Iniciativa «Que adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, y reforma el tercero, antes segundo, del artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que presenta el Grupo Parlamentario del PRD».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-7-2519, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; recibida en esta Comisión de Puntos Constitucionales en la misma fecha y registrada con el número **CPC-I-637-17** del índice que se lleva internamente.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Iniciativa disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>] ,
visitada en 2017-09-26.

SEXTO. (Iniciativa 6). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, el Diputado **OMAR ORTEGA ÁLVAREZ** dio cuenta con la Iniciativa «Que reforma los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que presenta el Grupo Parlamentario del PRD».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-1-2590, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; recibándose en esta Comisión de Puntos Constitucionales en la misma data, registrada con el número **CPC-I-638-17** del índice consecutivo de esta Comisión.

Iniciativa disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>] ,
visitada en 2017-09-26.

SÉPTIMO. (Iniciativa 7). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, el Diputado **CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich**, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa que reforma el Artículo Décimo Sexto Transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014.

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-5-2741, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; recibida en esta Comisión



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

dictaminadora en la misma fecha, misma que quedó registrada con el número **CPC-I-639-17** del índice consecutivo interno.

Iniciativa disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-XIV.pdf>],
visitada en 2017-09-26.

OCTAVO. (Voto). En esta misma sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, se presentaron los siguientes documentos:

- 1) Voto particular del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento Regeneración Nacional «Respecto a la iniciativa que reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia política-electoral, que presentó el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional». Mediante el cual se presenta para su discusión y votación la propuesta contenida en el dictamen ciudadano enviado por diversas organizaciones civiles a ambas Cámaras del Congreso de la Unión.
- 2) Reserva del Partido Movimiento Ciudadano, para modificar el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) Reserva del Partido de la Revolución Democrática, para modificación del artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político – electoral.
- 4) Reserva del Partido Acción Nacional, que propone reformar el tercer párrafo al artículo décimo sexto transitorio previsto en la Iniciativa de Decreto por el que se reforma, el Artículo Décimo Sexto Transitorio de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político–electoral.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio D.G.P.L 63-II-8-4226, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, el Voto particular y las tres reservas, para **conocimiento**»; recibida en esta Comisión dictaminadora el día 12 de septiembre de 2017, misma que se anexa al expediente de la iniciativa registrada con el **número CPC-I-635-17** del índice consecutivo interno de la Comisión.

El voto y las tres reservas se encuentran disponibles en la siguiente dirección:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-IX.pdf>],

Primero. Alcances de los antecedentes y finalidad de este dictamen

Al margen de que en los siguientes tres apartados se dé cuenta de la naturaleza y alcances de la iniciativa presidencial, el voto particular, las reservas y la propuesta de dictamen ciudadano, debe hacerse énfasis en su vinculación con la finalidad de este dictamen.

En ese sentido, si bien algunos de esos antecedentes pretenden ser mucho más comprehensivos teleológicamente y no solo limitarse a modificar el *statu quo* de lo que se ha denominado coloquialmente como «pase automático» —V. gr. pretendiendo introducir figuras nuevas como el Consejo Judicial Ciudadano, o el procedimiento para la designación de los Fiscales Electoral y el Anticorrupción—, la pretensión de este dictamen se circunscribe tan solo a modificar el contenido del art. Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

Así, los contenidos de las iniciativas que se encarguen de puntos adicionales a lo señalado *supra*, serán dictaminados en contra, dejando



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

a sus autores en posibilidades de presentar nuevas propuestas, apegándose a la normatividad existente.

Segundo. De la iniciativa presidencial

Esta Comisión Dictaminadora tiene claridad de que al haber sido presentada la referida iniciativa en la Colegisladora, no cuenta con competencia para dictaminarla de manera directa —hasta en tanto no se nos haga llegar como parte de una minuta por parte de aquella.

Por ello, la inclusión de la propuesta presidencial es para ilustrar los motivos que el Poder Ejecutivo, a través de su titular, tuvo para presentar dicha iniciativa, lo que servirá para poner de manifiesto la necesidad de modificación, que es compartida por ese otro Poder.

Tercero. Del Voto Particular y las Reservas

En el mismo sentido, esta Comisión se hace cargo de que estas figuras no son motivo de dictamen.

Pero al igual que con la iniciativa presidencial, la riqueza de los argumentos planteados, las razones de su decir y el acompañamiento que se le da a la *propuesta de dictamen ciudadano*, hacen necesaria su recuperación para efectos argumentativos, no así como objeto de dictamen.

Cuarto. De la Propuesta de dictamen ciudadano

No obstante que no nos encontramos en el supuesto a que se refiere el art. 71, constitucional, en su fracción IV, referente al *derecho de los ciudadanos a iniciar leyes o decretos*, esta Comisión encuentra gran similitud con esta facultad y la propuesta ciudadana de dictamen que se analiza.

Si bien es cierto que existen criterios formales rigurosos (un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, así como un trámite interno estricto), también lo es que la teleología de ese precepto constitucional es reconocer a los ciudadanos —colectivos o colectividades— legitimación activa para iniciar leyes.

Comisión de Puntos Constitucionales



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Así, ese reconocimiento de las colectividades ha sido recogida por la misma Constitución al establecer en su art. 17, § cuarto, la posibilidad de que los ciudadanos, actuando en colectividades, accedan a la justicia mediante la figura de las *acciones colectivas*, de carácter contencioso.

Esta figura ha sido instrumentalizada en el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, mismo que cuenta con un Libro Quinto, denominado «De las Acciones Colectivas», que en su art. 598, §§ segundo y tercero regula la figura del *amicus curiæ* de esta manera:

Artículo 598. — ...

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiæ* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

...

La institución —el *amicus curiæ*—, «permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final»¹.

Pero más allá de su conveniencia, México ha incorporado esta figura no solamente en el referido *Código Federal de Procedimientos Penales*, sino que, en virtud de la celebración de dos Tratados internacionales —el *Pacto de San José* y el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*—, se han derivado sendos documentos que la regulan:

¹ NÁPOLI, Andrés y Juan Martín VEZZULLA, *El amicus curiæ en las causas ambientales*, citado por DEFENSORÍA DEL PUEBLO, República del Perú, *El amicus curiæ: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, Defensoría del Pueblo, Serie Documentos defensoriales, documento n° 8, Lima, Perú, 2009.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

1. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*,
- y
2. *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

El art. 2, apartado 3, del *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, establece que:

[...]

3. la expresión «*amicus curiæ*» significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia;

Y, por su parte, la regla 103 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, se refieren al «*Amicus curiæ* y otras formas de presentar observaciones»².

Incluso, sin una regulación expresa y *ad hoc*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha hecho uso de esta figura.³ Así que dada la

² Las Reglas de Procedimiento y Prueba constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobadas por la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Primer período de sesiones Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002. Véase OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Reglas de Procedimiento y Prueba*, ONU, Alejandro Valencia Villa (comp.), Bogotá, 2003, disponibles en: [\[http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf\]](http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf).

³ Ya «...la Corte mexicana recibió escritos y *amicus curiæ* elaborados por organizaciones no gubernamentales de todo el continente», «La falta de regulación formal del *amicus curiæ* en la normativa procesal no inhibió en este caso la aceptación por la Corte de literalmente cientos de escritos, cartas y correos electrónicos (aunque dificulta su clasificación y diluye, en mi opinión, la visibilidad y el peso relativo de los documentos verdaderamente orientados a proveer datos y argumentos relevantes). La intensa movilización ciudadana en torno al caso llevó también a la Corte a celebrar seis audiencias públicas en las que particulares y agrupaciones pudieron exponer sus puntos de vista. A la ingente cantidad de información y opinión producida por estas vías deben añadirse los informes solicitados por el Ministro instructor a organismos públicos del sector salud y del sistema de administración de justicia, y varios dictámenes periciales». Véase POU JIMÉNEZ, F., «El aborto en México: el debate en la Suprema Corte sobre la normativa del Distrito Federal» en *Anuario de Derechos Humanos*, pp. 137-138, disponible en: [\[file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/11523-27363-1-PB%20\(1\).pdf\]](file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/11523-27363-1-PB%20(1).pdf).

Comisión de Puntos Constitucionales



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

relevancia que debe tener la participación ciudadana, y por los argumentos que se vierten en el documento, esta Comisión Dictaminadora analiza la propuesta ciudadana invocando la figura de *amicus curiæ*.

En síntesis, no obstante que existen ocho antecedentes legislativos en este dictamen, solo se dictaminan las seis iniciativas contenidas en los numerales Segundo al Séptimo del apartado de los Antecedentes.

Para mayor claridad, se presenta la tabla siguiente con la relación entre cada iniciativa y el presente dictamen del Décimo Sexto Transitorio en análisis:

Proponente	Propuesta	Objetivo
MARCO ANTONIO AGUILAR YUNES	Reforma y deroga los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<p>Para ser fiscal general de la república se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El fiscal general será elegido por el presidente de la república, de tema enviada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no podrá ser reelegido, durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente: [I al IV]</p> <p>Si el Ejecutivo, en el plazo señalado, no designa a quien desempeñara el cargo de fiscal general, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará de la tema enviada al Ejecutivo federal, al fiscal general, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. [V, VI, VII]</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

Proponente	Propuesta	Objetivo
Grupos Parlamentarios de PRI, PVEM, PaNA y PES	Reforma el artículo décimo sexto transitorio «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR), bajo el principio de Parlamento abierto y respondiendo objetivamente al mérito. El Procurador General de la república continúa en funciones hasta que se designe al FGR y podrá considerarse en el proceso.
Grupo Parlamentario del PAN	Reforma el artículo décimo sexto transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR). El Procurador General de la República continúa en funciones hasta que se designe al FGR y podrá considerarse en el proceso.
Grupo Parlamentario del PRD	Adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, y reforma el tercero, antes segundo, del artículo décimo sexto transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR). El Procurador General de la República continúa en funciones hasta que se designe al FGR.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Proponente	Propuesta	Objetivo
OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	Reforma los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el décimo sexto transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	<p>Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR), bajo el principio de Parlamento abierto y respondiendo objetivamente al mérito.</p> <p>Para poder ocupar el cargo de Fiscal General de la República se deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 102 de esta Constitución, así como no haber ocupado el cargo de Procurador General de la República.</p>
CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH	Reforma el Artículo Décimo Sexto Transitorio, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	<p>Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR), bajo el principio de Parlamento abierto y respondiendo objetivamente al mérito.</p> <p>El Procurador General de la República continúa en funciones hasta que se designe al FGR. Quien haya ocupado la titularidad de alguna dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, durante los cuatro años anteriores al proceso de designación, no podrá participar en el mismo.</p>

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La visión general de los autores de *las propuestas* a estudio (iniciativas) se basa en una necesidad de reforma derivada de la percepción ciudadana.

Por un lado se reconoce el avance que representó la reforma de 2014, al señalarse que «el diseño institucional previsto desde la Constitución para la Fiscalía constituye un avance sin precedentes en el



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

fortalecimiento de la Institución encargada de la procuración de justicia en nuestro país, en el orden federal» (Iniciativas 1 y 3) y que dicha reforma «es ampliamente reconocida por haber establecido la autonomía de la que será la nueva Fiscalía» (Propuesta Ciudadana).

Asimismo, se sostiene que:

Uno de los grandes retos que enfrenta nuestro país es, indudablemente, la garantía plena del acceso a la justicia (*sic.*). Esta ha sido la razón del cambio de paradigma en la impartición de justicia que ha derivado en múltiples reformas al marco constitucional y legal. Una de las que ha tenido mayor trascendencia es, indudablemente, la que otorga autonomía constitucional al Ministerio Público, conformándolo en una Fiscalía General. (Iniciativa 5)

Pero por otro lado, aun cuando se encuentran convencidos de los beneficios y bondades de la reforma (Iniciativa 5), se afirma que esta misma reforma:

... ha sido cuestionada, ya que introdujo, dos disposiciones transitorias, en el fondo representan una limitante para la autonomía: el Transitorio Décimo Sexto estableció que el último procurador designado por el Presidente de la República Mexicana, se convertirá, en automático, en el primer Fiscal General de México por el plazo de 9 años, sin necesidad de pasar por un proceso de selección, evaluación ó (*sic.*) escrutinio público. (Propuesta Ciudadana)

Esta última situación —el llamado «pase automático» de todos los recursos humanos de la PGR a la nueva, Fiscalía autónoma—, se dice, al no estar condicionada a «una evaluación de desempeño o capacidad del personal de la PGR», «implica “arrastrar” a la nueva institución los vicios, debilidades y prácticas que han llevado al colapso del sistema de justicia penal en México». (Propuesta Ciudadana)

La visión que sostiene la mayoría de *las propuestas* se encuentra en este último tenor, es decir, pugnan por la inconveniencia de que se mantenga el *pase automático*, aduciendo incluso que esta es la visión ciudadana, puesto que:

El pasado 18 de octubre un amplio y plural grupo de empresarios, académicos, personas defensoras de derechos humanos, especialistas en transparencia y combate a la corrupción así como líderes sociales hicieron un llamado al presidente Peña Nieto y al Congreso exigiendo se detenga la discusión sobre ley de la Fiscalía para dar paso a un diálogo nacional que trabaje en el diseño de la mejor Fiscalía

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

posible, atienda asuntos como el proceso de transición (con qué carga de trabajo se queda la PGR hasta su total extinción y determinar si algunos casos relevantes pasan a la competencia de la Fiscalía); el diseño y tareas de la Fiscalía y de sus Fiscalías especializadas (corrupción, delitos electorales, así como una especializada en asuntos de violaciones a derechos humanos); proceso de selección del personal, así como mecanismos de control institucional y ciudadanos. (Voto)

Incluso se plantea que:

A raíz de la ratificación por parte del Senado de la República de Raúl Cervantes Andrade como nuevo Procurador General se hicieron públicos diferentes señalamientos de miembros de las organizaciones civiles, académicos, cámaras empresariales, así como del propio Procurador, que advierten que el transitorio décimo sexto de la reforma constitucional que establece el pase de Procurador a Fiscal en forma automática, distorsiona el objeto de la reforma y merma los esfuerzos de todas las fuerzas políticas que participaron en ella.

Al día de hoy, volvemos a escuchar señalamientos de la sociedad civil, líderes de opinión y organizaciones civiles que exigen la transición hacia una Fiscalía independiente, por lo que se vuelve imperioso eliminar el «pase automático» del titular de la Procuraduría General de la República antes señalado. (Iniciativa 7)

Y los reconocimientos no se limitan a la *sociedad civil* y a la *academia* (Iniciativas 1 y 3), sino a las cámaras empresariales, líderes de opinión y organizaciones civiles, así como del propio Procurador en funciones (Iniciativa 4) por su visión progresista en la designación del nuevo Fiscal General de la República, sino que se extienden al mismo Titular del Ejecutivo Federal, cuando se dice que:

Los Diputados Federales que suscriben la presente iniciativa, somos conscientes del esfuerzo realizado por todos los actores políticos para llevar a cabo la reforma en materia política electoral de 2014, y nos unimos a la sociedad civil en su reclamo por una democracia real, reconociendo con ello el ánimo del Presidente de la República plasmado en su iniciativa de noviembre de 2016. (Iniciativa 7)

Este modelo actual que implica el multicitado *pase automático*, es fuertemente criticado por la mayoría de *las propuestas*, las que pueden sintetizarse de la manera siguiente:

1. El problema radica en que de forma automática, el Procurador o Procuradora en funciones se convierte en el nuevo Fiscal. Esta decisión



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

es paradójica pues si estamos fundando una nueva institución se requiere de un nuevo perfil y de una selección acorde. (Voto)

2. Genera incertidumbre e inconformidad ciudadana en relación al nombramiento del Fiscal General, lo cual no garantiza ni su autonomía ni su imparcialidad. (Iniciativa 5)

3. Se percibe entre la ciudadanía aún su politización, por ello, es indispensable adecuar el marco jurídico a la nueva realidad en donde prevalezca el objetivo y finalidad de dotar a esta institución de la autonomía plena para desempeñar sus funciones. (Iniciativa 2)

4. La crisis de desconfianza y falta de credibilidad es percibida por la sociedad en sus instituciones considerándolas ineficientes y con altos índices de corrupción. (Iniciativa 2)

5. Distorsiona el objeto de la reforma y merma los esfuerzos de todas las fuerzas políticas que participaron en ella. (Iniciativa 4)

6. Impide la concreción de la autonomía constitucional de esta institución fundamental del Estado Mexicano.

7. No contaría con la confianza ciudadana, favorecería la discrecionalidad y los conflictos de interés, promovería la falta de transparencia y la certeza jurídica respecto de su autonomía, haciendo nugatorio todo ejercicio de rendición de cuentas. (Iniciativa 5)

Un énfasis especial merece la mención en tres de las iniciativas referente a que debe «enmendar (se) el error legislativo y corregir la reforma constitucional de febrero de 2014», por lo que se «emplaza a los legisladores afines al gobierno, a que respalden la cancelación del llamado “pase automático”» tal como fuera planteado por la Presidencia de la República en noviembre de 2016 (Iniciativas 4, 5 y 7), puesto que «la trascendencia de la inconformidad social en torno a este asunto» motivó que el Presidente de la República enviara «a la Cámara de Senadores una iniciativa en el mismo sentido» que la que se presenta. (Iniciativa 5)

La referida falta de autonomía e independencia presenta —a decir de algunas de *las propuestas*— los siguientes rasgos:



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

1. En los casos de violaciones de derechos humanos, los riesgos que presenta este modelo se incrementan cuando las Fiscalías deben iniciar investigaciones contra miembros del Ejecutivo, por la injerencia directa o indirecta que puede provenir de esta rama del Poder. (Voto)
2. Puede minar la credibilidad de la autoridad investigadora y socavar la confianza pública en la administración de justicia. (Voto)
3. Viola los principios jurídicos de imparcialidad y estricta legalidad, vulnerando el libre ejercicio de los derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es garante, principalmente el derecho de acceso a la justicia. (Iniciativa 5)
4. Genera ineficiencia en la actuación del Ministerio Público, lo que alienta la impunidad en el combate de delitos vinculados al fenómeno de corrupción. (Iniciativa 5)

Como reconoce una de las iniciativas, «la sola autonomía no resolverá el problema de la impartición de justicia, pero sí eliminará el factor político para elegir al candidato más idóneo», (Iniciativa 2), pero tal y como sostiene un par de iniciativas más:

La intervención de ambos poderes en la designación del Titular de la Fiscalía se corresponde con una concepción moderna del principio de división de poderes, que debe entenderse como un medio para garantizar los derechos de todas las personas en nuestro país. Se trata, sin duda, de un mecanismo de corresponsabilidad entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, acorde con la naturaleza jurídica que se ha dado a la Fiscalía General de la República. (Iniciativas 1 y 3)

De lo hasta aquí dicho bien puede sostenerse ya la voluntad — plasmada en *las propuestas*— de eliminar el *pase automático*, que es la base axiológica de este dictamen, y su sustento teleológico, sin embargo, la transcendencia de los argumentos vertidos en torno a la necesidad de alcanzar mejores escenarios en términos de autonomía e independencia de la figura del Ministerio Público, alientan a esta Comisión Dictaminadora del Poder Reformador a ponerlos de manifiesto.

Esto es así, puesto que, como lo menciona una de las iniciativas: «es importante señalar que lo anterior debe interpretarse como el



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

mínimo requerido para alcanzar una reforma de la actuación del Ministerio Público» (Iniciativa 5), sin que esto signifique coartar el desarrollo aquellas propuestas que van en el sentido más progresista, pues «se advierte que el punto de inicio es la supresión del “pase automático” del actual Procurador General de la República a Fiscal General». (Iniciativa 5)

Hacemos nuestro el planteamiento de una de las iniciativas, en el sentido de que «es del conocimiento público que un conjunto de organizaciones civiles proponen modificaciones más amplias a la Fiscalía General de la República» (Iniciativa 5), así como que para el Grupo Parlamentario del PMRN:

...no es suficiente, modificar el último párrafo del artículo décimo sexto transitorio para suprimir el pase automático del actual procurador, ya que ello no resuelve un mal diseño que no garantiza la autonomía plena de la Fiscalía y su desvinculación total de todos los partidos políticos.

... no se trata sólo de impedir que el actual procurador sea el primer fiscal, se trata de establecer los controles constitucionales que eviten que éste y otros cargos de la fiscalía sean distribuidos como cuota entre los partidos. (Voto)

Como se ha dicho, la aspiración —plasmada en *las propuestas*— es que el Ministerio Público (a través de la figura de la Fiscalía):

1. Esté organizado de tal manera que pueda tomar decisiones sobre los casos de que conoce sin influencia o presión de otros poderes o grupos y que las mismas se adopten con base en la ley. (Iniciativa 2)

2. Debe estar dotado de especialización y autonomía, ésta última es trascendental que se alcance en distintos grados. (Iniciativa 2)

3. No debe servir a los poderes, intereses extraños a la administración de justicia o la arbitrariedad de nadie. (Iniciativa 2)

4. Sin injerencia de sesgo político y sin estar subordinado a otro órgano o poder. (Iniciativa 2)

5. Cuento con un titular que:

a) Sea no solo una persona con reconocimiento social y conocimiento académico, sino un funcionario que pueda enfrentar al



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

poder político, combatiendo la impunidad y la corrupción rampantes, de la que hoy somos víctimas. (Iniciativa 5)

b) Garantice el principio de parlamento abierto y responda objetivamente al mérito. (Iniciativas 4 y 7)

6. Cuento con claridad respecto a la naturaleza y el alcance de los poderes del Gobierno y se establezcan en forma precisa por ley, y el Gobierno ejerza sus competencias de una manera transparente, de conformidad con los tratados internacionales, la legislación nacional y los principios generales del derecho. (Voto)

7. Cuento con la figura del Consejo Judicial Ciudadano establecido en la Constitución de la Ciudad de México, ya que se integra un órgano ciudadano responsable de la evaluación y selección de las ternas para el nombramiento del Fiscal General. (Voto)

8. Dotado de un proceso de evaluación —que incluye un análisis de requisitos de elegibilidad y criterios de selección— y designación. (Propuesta Ciudadana)

Mención especial merece la Propuesta Ciudadana, que entre otros temas, busca robustecer al Ministerio Público, para lo que tomó en consideración:

...los estándares internacionales sobre independencia de los operadores de justicia en general, y sobre fiscales en particular, que han sido establecidos por los organismos internacionales de protección de derechos humanos, especialmente lo señalado al respecto por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, y la Relatoría Especial para Naciones Unidas para la Independencia de los Magistrados y Abogados, en los siguientes instrumentos y documentos:

1. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Art. 8.1.;
2. *Carta Democrática Interamericana*, Art. 4.;
3. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. (Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 80);
4. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente la sentencia del *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*;
5. *Directrices sobre la función de los fiscales*, aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

delincuente, celebrado en la Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990);

6. Informes de la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados, de fecha 07 de junio de 2012 (documento A/HRC/20/19) y de fecha 18 de abril de 2011 (documento A/HRC/17/30. Add.3);

7. *Report on European Standards as regards the Independence of the Judicial System: Part II - the Prosecution Service* – Adoptado por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa, en su 85 Sesión Plenaria (Diciembre 17-18 de 2010), y

8. *Compilation of Venice Commission Opinions and Reports concerning Prosecutors*, documento emitido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa (Documento CDL-PI(2015)009 del 30 de junio de 2015).

(Propuesta Ciudadana)

Un punto nodal en las propuestas aquí referidas, lo constituye la posibilidad de que, una vez eliminado el *pase automático*, el Procurador General de la República en Funciones al momento de la transición, pueda o no pueda ser considerado en el proceso de selección para ocupar el cargo de Fiscal General de la República.

En ese sentido, tres de las iniciativas se pronuncian por permitirlo, para lo que sostienen los criterios siguientes:

De ser aprobada la presente iniciativa y en caso de que el Congreso de la Unión apruebe la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se declare el inicio de su vigencia, corresponderá al Senado de la República iniciar el procedimiento para el nombramiento del nuevo Fiscal conforme al procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 Constitucional, previendo, a efecto de no afectar el funcionamiento de la propia Fiscalía, que el Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria de autonomía constitucional, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado de la República designe al Fiscal General de la República y, adicionalmente, que el Procurador de que se trate podrá ser considerado para participar en el proceso de designación. (Iniciativas 1 y 3)

Sin la autonomía plena del nuevo fiscal general, en cuanto sea efectué por el Congreso de la Unión la declaratoria expresa de la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, y de sus normas secundarias, o en su caso, se presente el escenario que la próxima administración gubernamental (2018-2024) inicie sin contar con un fiscal general autónomo y se esté transitando con el actual esquema, se estará vulnerando el objetivo primordial de no contar con una institución influenciada por cuestiones políticas o partidarias, así como evitar su fragmentación e impunidad que tanto lesiona a la sociedad. (Iniciativa 2)



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Sin embargo, ya mucho se ha dicho sobre los argumentos en contra para que eso suceda, quedando de manifiesto los planteamientos en ambos sentidos y sus justificaciones.

III. CONSIDERACIONES

Adicionalmente, el día 27 de septiembre de 2017, se llevó a cabo, en la Cámara de Diputados, una reunión con Organizaciones de la Sociedad Civil e integrantes de la Mesa Directiva de ésta Comisión de Puntos Constitucionales para explicar su «Propuesta de dictamen ciudadano» en materia de Reforma constitucional sobre el modelo de la Fiscalía General de la República: Con distintas Organizaciones de la Sociedad Civil.

La cuál fue escuchada, comentada en la reunión y posteriormente analizada para efectos de integrar al presente dictamen los elementos pertinentes al tema de la iniciativa planteada.

Con base en lo anterior, corresponde a esta Comisión de Puntos Constitucionales, elaborar el dictamen respectivo, discutirlo y votarlo en los términos de las disposiciones aplicables.

A fin de dar claridad respecto a las propuestas, se hacen las siguientes precisiones del contenido y alcance de los antecedentes en este dictamen.

Más allá de que se coincide en los motivos vertidos en las propuestas encaminadas a evitar el pase automático y a dotar a la nueva Fiscalía de una mayor autonomía e independencia —por lo que no se repetirán aquí esas consideraciones—, a continuación, se presentan los argumentos que esta Comisión sostiene y que refuerzan los ya mencionados.

Ya en abril de 2011, la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS presentaba un informe relativo a la falta de autonomía de la PGR, y



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

por consiguiente la merma en la confianza y la credibilidad que de ella pudiera tenerse.⁴

En ese mismo año, en el mes de diciembre la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) presentaba otro informe en términos muy similares, sostuvo que la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo podría minar la confianza y credibilidad de la autoridad, por lo que instó a «garantizar la independencia institucional de las Fiscalías respecto del poder ejecutivo del Estado».⁵

Dos años después, en diciembre de 2013, esta misma Comisión sostuvo que en múltiples Estados de la región las Fiscalías desempeñan sus labores sin garantías que aseguren su independencia, motivadas por una serie de injerencias por parte de poderes públicos —especialmente el Poder Ejecutivo— y agentes no estatales que

⁴ El numeral 16 señala lo siguiente: «El Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público Federal, es designado por el titular del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado. Uno de los retos que enfrenta la procuración de justicia en México —tanto a nivel federal como local— es la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo, lo cual puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se le encomienda investigar los delitos de forma objetiva». ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Relatora sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011. Disponible en: [<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?view=1>], visitada en 2017-09-17.

⁵ En el numeral 358 señala lo siguiente: «En cuanto a la autonomía institucional de las Fiscalías y Defensorías Públicas según lo ha apuntado la Relatoría de la ONU sobre la independencia de los Magistrados y Abogados, “la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo, [...] puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se le encomienda investigar los delitos de forma objetiva”, asimismo, “para garantizar el principio de igualdad de armas en materia penal se debería de alcanzar la independencia de las defensorías de los poderes Ejecutivos”. La Comisión insta a los Estados a garantizar la independencia institucional de las entidades participantes en la administración de justicia del Poder Judicial, Fiscalías y Defensorías Públicas —respecto del poder ejecutivo del Estado». COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en Las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre 2011. Disponible en: [<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>], visitada en 2017-09-17.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

generan barreras de *iure* o de *facto* para las personas que desean acceder a la justicia.⁶

De manera muy reciente —hace tan solo medio año (el 17 de marzo de 2017)— el Colectivo #FISCALÍAQUE SIRVA asistió a una audiencia ante la CIDH. En ella presentó un informe sobre la *Situación de Independencia y Autonomía del Sistema de Procuración de Justicia en México*, en el que plasmó una serie de argumentos que esta Comisión comparte y refiere a fin de robustecer este dictamen.

⁶ Los numerales 3 y 38 son del orden siguiente:

«3. En experiencia de la Comisión, a pesar del amplio reconocimiento que ha dado la comunidad internacional a labor de jueces y juezas, fiscales, defensoras y defensores públicos, como actores esenciales para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, en varios Estados de la región desempeñan sus labores en ausencia de garantías que aseguren una actuación independiente, tanto en un nivel individual como de las instituciones en las que trabajan. Dicha fragilidad se expresa en una serie de injerencias por parte de poderes públicos y agentes no estatales que generan barreras de *iure* o de *facto* para las personas que desean acceder a la justicia las cuales están asociadas a la falta de diseños institucionales que resistan las presiones que pueden provenir de otros poderes públicos o instituciones del Estado,

«38. En lo que respecta a la relación de las fiscalías con el Poder Ejecutivo, la Comisión nota que la Relatoría Especial de las Naciones Unidas ha señalado la necesidad de garantizar la autonomía del Ministerio Público respecto de dicho poder, en virtud de que puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se encomienda investigar los delitos de forma objetiva. Dicha autonomía, por ejemplo, se expresa según el Consejo de Europa en que se garantice que la naturaleza y el alcance de los poderes del Gobierno con respecto al Ministerio Público se establezcan en forma precisa por ley, y el Gobierno ejerza sus competencias de una manera transparente, de conformidad con los tratados internacionales, la legislación nacional y los principios generales del derecho. Así por ejemplo, en el caso donde las Fiscalías estuvieran adscritas al Ejecutivo, el Consejo de Europa ha recomendado que cuando el Gobierno dicte instrucciones de carácter general, esas instrucciones deberían ser por escrito y publicadas de manera adecuada. Si las instrucciones son para elevar un caso específico a juicio, estas instrucciones deben contener las garantías adecuadas de transparencia y equidad conforme a la legislación nacional. Asimismo, las instrucciones de no investigar en un caso concreto deberían estar prohibidas».

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en Las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013. Disponible en: [\[https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf\]](https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf), visitada en 2017-09-17.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Sostiene el referido Colectivo que: «solo un Ministerio Público que pueda actuar con autonomía, será capaz de investigar y perseguir las conductas criminales con objetividad, sin importar si éstas comprometen a altos funcionarios estatales de los otros poderes»⁷, solo así podrá:

...resistir presiones indebidas y hacer frente a los intentos de influenciar sus decisiones acerca del curso de una investigación o el ejercicio de la acción penal, y no cederá a la pretensión de utilizar indebidamente (o políticamente) el poder punitivo del Estado para reprimir la protesta social legítima, o para desalentar los reclamos de minorías o grupos en situación de vulnerabilidad.⁸

Sostiene el informe que la situación actual por la que pasa la Institución del Ministerio Público en nuestro país se debe a que, a pesar de que no se vivió una dictadura militar, sino que se padeció la dominación hegemónica de un partido⁹ que, «a través de un presidencialismo fuerte, logró centralizar el ejercicio del poder y clausurar cualquier mecanismo de rendición de cuentas», anulando los pesos y contrapesos que deberían existir por la división de Poderes.¹⁰

⁷ #FISCALÍAQUESIRVA, *Informe de audiencia. Situación de Independencia y Autonomía del Sistema de Procuración de Justicia en México*, audiencia celebrada el 17 de marzo de 2017, 161 Período Ordinario de Sesiones. Disponible en: [<http://fundacionjusticia.org/cms/wp-content/uploads/2017/03/Informe-de-Audiencia-Situacion-de-independencia-y-autonomia-Fiscalia-MX-16-Mar-VFF.pdf>], visitada en 2017-09-17, p. 5.

⁸ *Ídem*.

⁹ En clara alusión al diálogo que el 30 de agosto de 1990 sostuvieron Vargas Llosa y Paz en un programa de televisión. Puede consultarse en: [<https://www.youtube.com/watch?v=kPsVWwq-E38>], visitado en 2017-09-17.

— Mario VARGAS LLOSA: «México, es la dictadura perfecta. La dictadura perfecta no es el comunismo, no es la Unión Soviética, no es Fidel Castro..., es México, porque es la dictadura camuflada».

[...]

— Octavio PAZ: «...yo hablé de sistema hegemónico de dominación, porque yo, como escritor y como intelectual, prefiero la precisión. No se puede hablar de dictadura»... «en México —es un hecho—, no ha habido dictaduras militares..., pero sí hemos padecido la dominación hegemónica de un partido».

¹⁰ #FISCALÍAQUESIRVA, *Informe de audiencia...*, *Op. cit.*, p. 11.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

Dicho régimen se especializó en «mantener un orden jerárquico y centralizado al interior en las distintas agencias y órganos que conforman el Poder Ejecutivo», sin que existieran controles ni mecanismos de transparencia o rendición de cuentas.¹¹

Es lapidaria su postura al señalar que:

Si en el diagnóstico no se reconoce que este complejo sistema que heredamos del presidencialismo autoritario es el que ha determinado la forma en la que la PGR se estructura y ejerce sus funciones, se mantendrá su ineficacia, autoritarismo y parcialidad. Por ello, es fundamental que en el proceso de deliberación actual se enfatice la importancia de la autonomía de la Procuraduría o de la Fiscalía General, como el punto de partida para construir cualquier modelo institucional, y que se plasme, efectivamente, en garantías concreta en la legislación secundaria. La autonomía no es un principio accesorio ni secundario. Es la piedra angular de la construcción de un sistema de procuración que SIRVA.¹²

La postura es clara, se requiere una Fiscalía General con autonomía política, para lo que deberá existir:

un proceso de selección y nombramiento de su titular —el Fiscal General— que reconozca y evalúe los méritos de los candidatos y garantice su neutralidad con respecto a las distintas facciones del poder político y económico, y por supuesto, la ausencia de vinculaciones con intereses ilegales que justamente deberá perseguir.¹³

El Colectivo increpa a la CIDH el déficit del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al no haber realizado hasta este momento «una reflexión extensa sobre la autonomía del Ministerio Público como una garantía específica protegida por la *Convención Americana de Derechos Humanos*, pese a la importancia que esta autonomía supone»¹⁴:

(i) para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (especialmente cuando las conductas antijurídicas calificadas como delitos, constituyen a su vez, graves violaciones de derechos humanos);

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ibidem.*, p. 12.

¹³ *Ídem.*

¹⁴ *Ibidem.*, p. 5.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

- (ii) para respetar los derechos del imputado en el proceso penal (especialmente, su derecho a la presunción de inocencia), y
- (iii) para el cumplimiento del deber estatal de investigar y sancionar los delitos y las violaciones a derechos humanos.

Así, culmina concretando su petición en el punto VI.1., a fin de que la CIDH exhorte al Estado Mexicano, para que: «b. Derogue “el pase automático” del titular de la PGR como primer Fiscal General, contenido en el artículo transitorio Décimo Sexto constitucional».¹⁵

Esta Comisión estima necesario establecer, paralelamente a la eliminación del pase automático y la imposibilidad de que quienes hayan ocupado la titularidad de la Procuraduría General de la República o la titularidad de alguna dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, durante los cuatro años anteriores al proceso de designación, puedan participar en el proceso de designación del Fiscal General de la República, un par de previsiones.

La primera, referente a que una vez que el Congreso de la Unión efectúe la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 Constitucional para la designación del Fiscal General de la República.

La segunda, referente a que, si la Cámara de Senadores no estuviere reunida para iniciar el trámite de selección, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

En resumen, se proponen las siguientes modificaciones, las cuales se ilustran en la siguiente tabla:

¹⁵ *Ibidem.*, p. 9.

Comisión de Puntos Constitucionales



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 2)
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público; y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución; y</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años; con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.</p> <p>Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Se deroga.</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Para ser fiscal general de la república se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El Fiscal General será elegido por el Presidente de la República, de terna enviada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no podrá ser reelegido, durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitirá convocatoria pública en donde establecerá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, sobre los cuales se regirá el registro de aquellos que[<i>sic</i>] aspirantes que se registren para el efecto de ser Fiscal General.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

II. Vencido el plazo que para tal efecto se establezca en la convocatoria a que hace referencia la fracción anterior, al día siguiente el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará del conocimiento al pleno de la lista de los aspirantes registrados.

III. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como la idoneidad para desempeñar el cargo, en sesión a celebrarse en un plazo de diez días después de haber vencido el plazo señalado en la convocatoria a que hace referencia la fracción I, seleccionará a los mejores evaluados, elaborando para tal efecto una terna, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes del pleno. Dicha terna la remitirá al Ejecutivo Federal.

IV. Una vez recibida la terna a que hace referencia la fracción anterior, el Ejecutivo Federal, en un plazo de cinco días, designará de la terna a quien desempeñará el cargo de Fiscal General de la República.

V. Si el Ejecutivo, en el plazo señalado, no designa a quien desempeñará el cargo de Fiscal General, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará de la terna enviada al Ejecutivo Federal, al Fiscal General, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

VI. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el

Comisión de Puntos Constitucionales



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

<p>Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</p> <p>VII. En el caso de ausencia del Fiscal General ya sea definitiva o por remoción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a un provisional, en cuanto concluye el procedimiento para la designación del Fiscal General, en los términos establecido en el presente artículo y ley reglamentaria.</p> <p>VIII. La Fiscalía General no formará parte del Poder Judicial</p> <p>Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Quien haya fungido como Fiscal General no podrá ser postulado a cargo de elección popular, en la elección inmediata a la fecha de la conclusión de su encargo. En el caso de haberlo desempeñado de manera provisional, no aplica la restricción señalada en este párrafo.

Apartado B.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de diciembre de 2018.

Segundo. Se instruye la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Congreso de la Unión contará con 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria.

Cuarto. El Procurador o Fiscal General que se encuentre en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto permanecerá en el cargo hasta que sea designado el Fiscal General de la República en los términos que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución.

Quinto. Los titulares de las fiscalías que se encuentren en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto permanecerán en el cargo hasta que sean designados en los términos que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución.

TEXTO ACTUAL

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28, 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102,

TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 3)

DÉCIMO SEXTO.- ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Apartado A: 105, fracciones II, incisos c) e i) y III: 107, 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el primer párrafo de este artículo continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República y podrá ser considerado para participar en el referido proceso de designación.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 4)
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por la que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p> <p>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.</p>	<p>DÉCIMO SEXTO.- ...</p> <p>Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.</p> <p>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedir la declaratoria a que se refiere el primer párrafo de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República y podrá ser considerado para participar en el referido proceso de designación.</p> <p>Transitorio</p> <p>Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

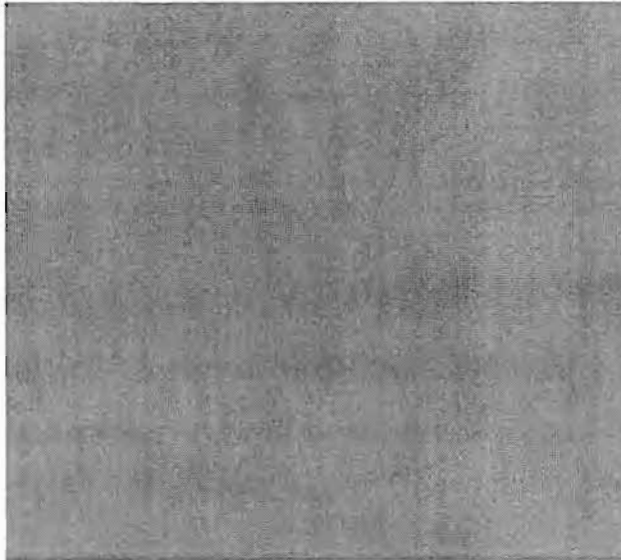
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 5)
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28, 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p> <p>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.</p>	<p>DÉCIMO SEXTO.- ...</p> <p>(...)</p> <p>Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente la sesión extraordinaria.</p> <p>En tanto se expida la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior y el Senado de la República haga el nombramiento del Fiscal General de la República, el Procurador General de la República seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señalan las leyes de la materia.</p> <p>Transitorios</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**



siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión contará con el plazo improrrogable de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir la ley reglamentaria a que se hace referencia.

Tercero.- El nombramiento del Fiscal General de la República deberá quedar concluido en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 6)
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución. y</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. ...</p>	<p>Artículo 76.- ...</p> <p>I.- a XII.- ...</p> <p>XIII.- Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República, nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;</p> <p>XIV.- A propuesta del Fiscal General de la República; nombrar o remover por mayoría calificada, a los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, y</p> <p>XV.- Las demás que la misma Constitución le atribuya.</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

I.- a la V.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le

I.- a la V.- ...

VI.- ...

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, **cuyo nombramiento y remoción serán promovidos por el Fiscal General de la República ante la Cámara de Senadores para su aprobación, la cual requerirá de mayoría calificada.**

(...)

(...)



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

(...)

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105 fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

Una vez que el Congreso de la Unión expida la legislación secundaria necesaria por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, la Cámara de Senadores nombrará al Fiscal General de la República de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos en el artículo 102, apartado A de esta Constitución.

Para poder ocupar el cargo de Fiscal General de la República se deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 102 de esta Constitución, así como no haber ocupado el cargo de Procurador General de la



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

	República.
	Transitorio
	Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 7)
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p>	<p>...</p> <p>Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.</p> <p>El procedimiento de designación del Fiscal General de la República deberá realizarse bajo el principio de</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

parlamento abierto y su nombramiento el deberá responder objetivamente al mérito.

Transitorios

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el primer párrafo de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República. Quien haya ocupado la titularidad de alguna dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, durante los cuatro años anteriores al proceso de designación, no podrá participar en el mismo.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Federación.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014.

Artículo Único.- Se reforma el actual segundo párrafo y se adiciona un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, al artículo Décimo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO a DÉCIMO QUINTO.- ...



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

DÉCIMO SEXTO.- ...

Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo primero de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República.

DÉCIMO SÉPTIMO a VIGÉSIMO PRIMERO.- ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de noviembre de 2017.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	01	NAYARIT	(GPPRD)			
DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO						
 SECRETARIO	01	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	02	QUERÉTARO	(GPPRI)			
DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBJOLA						
 SECRETARIA	09	GUANAJUATO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	01	SINALOA	(GPPRI)			
DIP. GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA						
 SECRETARIO	01	JALISCO	(GPPAN)			
DIP. JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN						
 SECRETARIO	04	QUERÉTARO	(GPPAN)			
DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ						




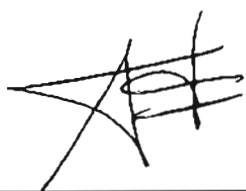


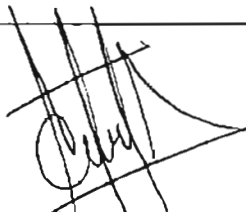

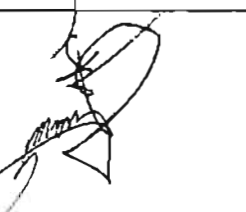



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA	03	SONORA	(GPPAN)			
 SECRETARIO DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	05	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO DIP. ÁNGEL H. ALANIS PEDRAZA	09	MICHOACÁN	(GPPRD)			
 SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO	14	JALISCO	(MC)			
 SECRETARIA DIP. MIRNA ISABEL SALDIVAR PAZ	02	NUEVO LEÓN	(NA)			
 SECRETARIA DIP. LORENA CORONA VALDÉS	01	DURANGO	(PVEM)			






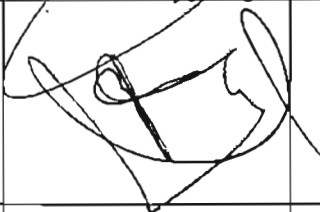



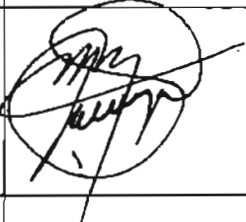



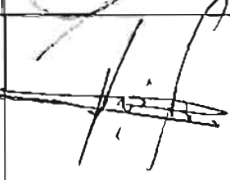

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	01	ZACATECAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	ZACATECAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	06	MEXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	SINALOA	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	05	SONORA	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	04	COAHUILA	(GPPRI)			










COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	07	GUANAJUATO	(GPPRI)			
		DIP. RICARDO RAMÍREZ NIETO				
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	(GPPAN)			
		DIP. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ				
 INTEGRANTE	05	MÉXICO	(GPPAN)			
		DIP. ULISES RAMÍREZ NUÑEZ				
 INTEGRANTE	04	D.F.	(GPPAN)			
		DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA				
 INTEGRANTE	02	NUEVO LEÓN	(GPPRD)			
		DIP. AGUSTÍN FRANCISCO DE ASÍS BASAVE BENÍTEZ				
 INTEGRANTE	09	D.F.	(GPPRD)			
		EVELYN PARRA ÁLVAREZ				







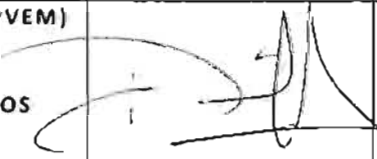




COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	{MORENA}			
 INTEGRANTE	03	D.F	{MORENA}			
	10	MICHOACÁN	(PVEM)			
 INTEGRANTE	04	SAN LUIS POTOSÍ	(PVEM)			
 INTEGRANTE	04	CDMEX	(PES)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Palacio Legislativo de San Lázaro
Ciudad de México, 29 de noviembre de 2017
No. Oficio: CPC/716/2017

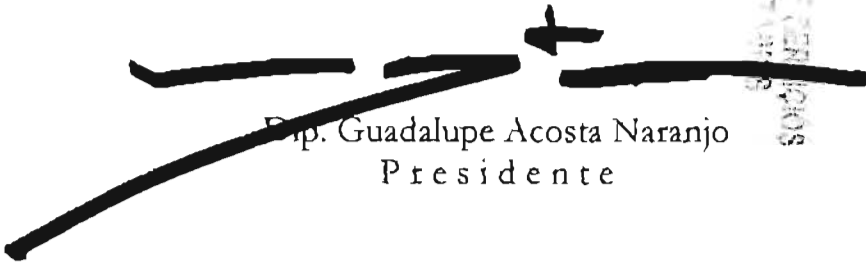
DIP. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Distinguido Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, envío a usted, el Voto Particular que presentara la Dip. Lorena Corona Valdés, respecto al dictamen relativo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electorab», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del **Fiscal General de la República**, aprobado por los Integrantes de la Comisión, el 29 de noviembre de 2017, para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle la más alta y distinguida de mis consideraciones.

Atentamente


Dip. Guadalupe Acosta Naranjo
Presidente

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

2017 NOV 29 PM 4 32



022709

Angelés



**DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Lorena Corona Valdés** a nombre de los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 104, numeral 1, fracción III, y 191, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta **VOTO PARTICULAR con relación al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En los últimos años en nuestro país se han realizado una serie de reformas constitucionales con la finalidad de contar con instituciones sólidas e independientes, las cuales brinden pronta respuesta a los problemas que aquejan a la sociedad en su conjunto. En este contexto, con fecha del 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

El referido Decreto fue resultado del estudio y dictaminación de 56 iniciativas presentadas por diversos legisladores de todos los grupos parlamentarios. En sesión del 3 de diciembre de 2013, el Pleno del Senado de la República aprobó el dictamen correspondiente con 106 votos a favor, 15 en contra y 1 abstención. Por su parte, el pleno de la Cámara de Diputados, en sesión del 5 de diciembre del mismo año 2013, aprobó la minuta con modificaciones por 409 votos a favor, 69 en contra y 3 abstenciones. La minuta fue devuelta al Senado de la República para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 13 de diciembre de 2013, el Pleno del Senado de la República aprobó en sus términos la



minuta proveniente de la Cámara de Diputados por 99 votos en pro, 11 en contra y 2 abstenciones, siendo remitida a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales y, posteriormente, una vez realizada la declaratoria respectiva, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de dicho decreto se crea la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo. Para tal efecto, se estableció en la Carta Magna un régimen transitorio que señala en su artículo Décimo Sexto, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. La entrada en vigor de la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo se verificará en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que el Congreso de la Unión expida para dicho efecto, y siempre que el propio Congreso haga la Declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.
2. El procurador general de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la Declaratoria de autonomía de la Fiscalía, quedará designado Fiscal General de la República por ministerio constitucional; es decir, no requiere someterse al procedimiento de designación previsto en el Apartado A del artículo 102 de la Constitución.

El diseño institucional previsto desde nuestra Carta Magna, tal y como lo plantea la reforma por la que se crea la Fiscalía General de la República, sin lugar a dudas constituye un avance sin precedentes en el fortalecimiento de la institución encargada de la procuración de justicia en nuestro país en el orden federal.

En este mismo sentido, es preciso reconocer que la reforma constitucional referida fue aprobada por todas las fuerzas políticas, con una mayoría calificada en el Congreso de la Unión y con la mayoría de los Congresos Locales, conformados pluralmente por distintas fuerzas políticas, incluido, desde luego, el artículo Décimo Sexto Transitorio.

Con las reformas emprendidas se hace posible mantener a la procuración de justicia ajena a coyunturas políticas e independiente de instrucciones o consignas superiores que pudieran poner en duda la objetividad e imparcialidad de los procesos.

No obstante, el perfil de la persona que debe estar al frente de la Fiscalía General de la República generó un intenso debate público. De esta manera, muchas organizaciones de la sociedad civil se pronunciaron, entre otras cosas, por modificar la Constitución para que



el Fiscal General de la República sea un personaje absolutamente independiente del gobierno federal.

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde tenemos la misma convicción de que las instituciones son más importantes que cualquier persona. Para nosotros, lo verdaderamente relevante es que en nuestra Carta Magna están plasmados ya los trazos fundamentales de una institución que, una vez puesta en marcha, le va a ser de gran utilidad no a un partido, ni a un gobierno, ni mucho menos a un grupo o persona en particular, sino a todos los mexicanos, quienes hoy nos exigen sea garantizada tanto la genuina protección de los derechos humanos como un acceso pronto y expedito a la justicia.

Reconociendo la existencia de una legítima inquietud por parte de un sector de la ciudadanía, de la academia y de la sociedad civil en torno a las implicaciones del artículo transitorio antes referido, el Ejecutivo federal presentó ante el Senado de la República, el 29 de noviembre de 2016, una iniciativa para modificar el multicitado artículo decimosexto transitorio del decreto del 10 de febrero de 2014.

En el Partido Verde consideramos necesario atender las inquietudes de la sociedad, por este motivo suscribimos, en conjunto con los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Encuentro Social, una iniciativa con idéntico objeto que la presentada por el presidente de la República en la Cámara de Senadores.

Si bien es cierto que al suscribir y respaldar la iniciativa señalada en el párrafo anterior reafirmamos nuestro compromiso de que la voz de los ciudadanos tenga eco en el poder legislativo, no podemos dejar de señalar que lo verdaderamente indispensable es contar a la brevedad con la Ley Orgánica y las leyes secundarias para poner en marcha a la nueva fiscalía. En síntesis, se trata de fortalecer y consolidar a las instituciones para que la definición de quién las encabece deje de ser, especialmente en época pre-electoral, un pretexto para alterar la normalidad de la vida institucional.

Bajo esta misma lógica, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde exigimos que se replique en los Congresos estatales el mismo proceso que se está llevando a cabo en el ámbito de la Federación para garantizar que las instituciones locales de procuración de justicia sean realmente autónomas y generar con ello una mayor certeza y legitimidad frente a la ciudadanía, por eso, el 26 de septiembre de 2017, presentamos una propuesta de modificación al artículo 102 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, la cual desafortunadamente no fue considerada en el proceso de dictaminación.

Votaremos a favor en lo general de la aprobación del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República, sin embargo, en lo particular, consideramos que el dictamen de mérito debió incluir la propuesta de modificación al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México y turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

La intención de la iniciativa referida es garantizar que la designación de los Fiscales Generales de las entidades federativas cumpla con los parámetros necesarios para asegurar su imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, lo cual permitirá, en consecuencia, contar con instituciones más eficientes y eficaces en cuanto respecta a la investigación y persecución de los delitos que impiden a los mexicanos vivir y trabajar en paz.

En este sentido, consideramos que, en virtud de la materia del dictamen al que hace referencia el presente voto particular, resultaba pertinente en un ejercicio de elemental congruencia, incluir en el proyecto de decreto modificaciones al artículo 102 para señalar que las Constituciones de las entidades federativas deberían establecer la forma en la que se organizarían las Fiscalías Generales de los Estados, del mismo modo que deberán garantizar su autonomía. En congruencia con ello, las Legislaturas Locales deberán homologar la legislación relativa al proceso de designación del titular de la Fiscalía General de cada Estado con lo dispuesto por el apartado A del artículo 102 de la Constitución Federal, relativo a la designación del titular Fiscalía general de la República.

La aprobación de la modificación anterior habría obligado a las Legislaturas locales a adecuar sus Constituciones con la finalidad de que los Fiscales Generales de las entidades federativas fueran auténticos representantes de la sociedad que procuren justicia eficiente y oportuna para hacer prevalecer el estado de derecho y no respondan a los intereses del gobernador en turno, como actualmente sucede en algunos casos en donde existen Fiscales a modo.



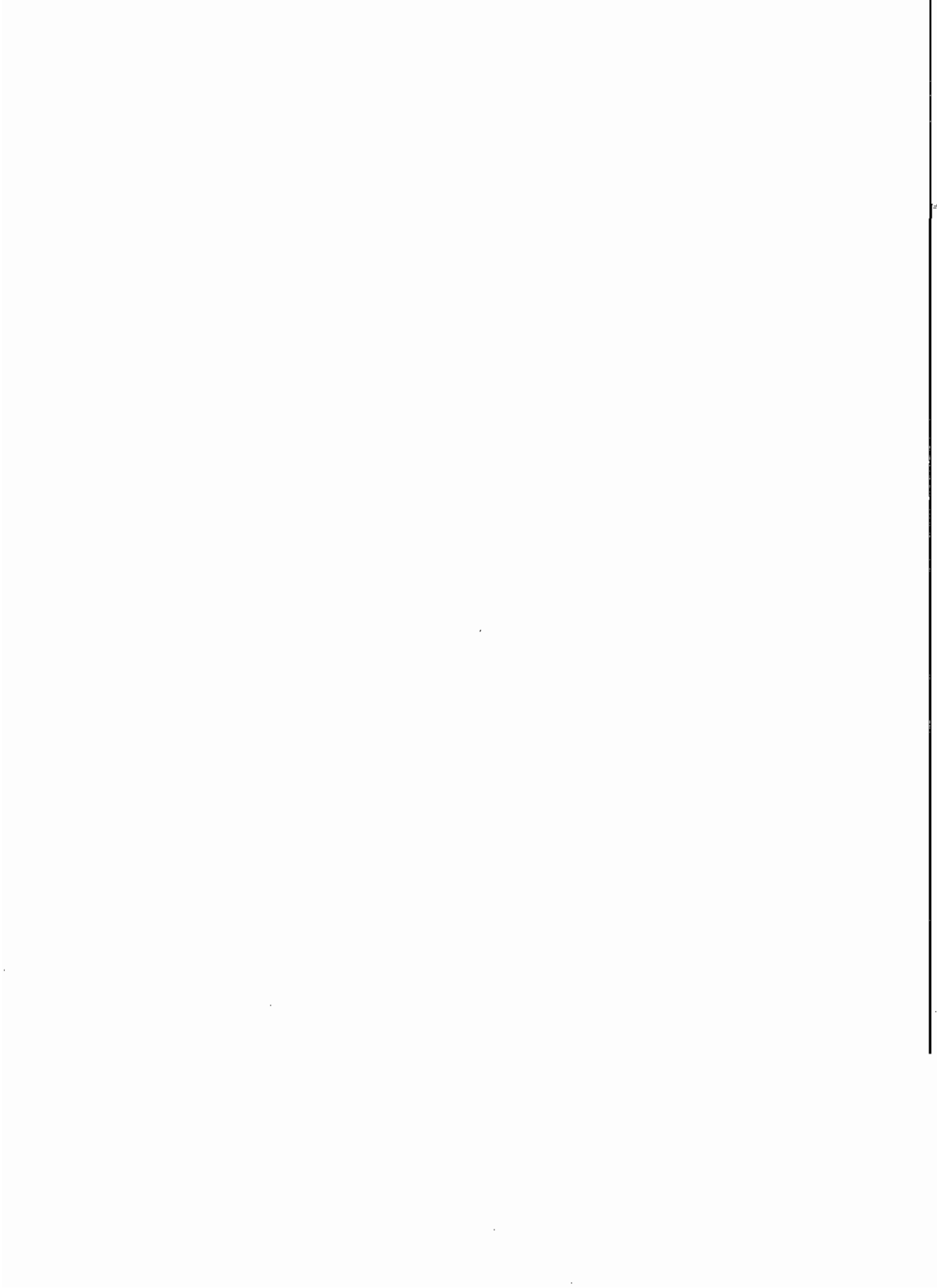
Reafirmamos una vez más que replicar en los Congresos estatales el mismo proceso que se está llevando a cabo en el ámbito de la Federación para garantizar que las instituciones locales de procuración de justicia fueran realmente autónomas habría sido un acto de congruencia, pues el tema motivo de debate era exactamente el mismo, tanto a nivel nacional como en el contexto de los Estados.

Por los argumentos anteriormente expuestos presentamos este voto particular con relación al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de noviembre de 2017.

SUSCRIBE


LORENA CORONA VALDÉS





Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES DE ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "Consideraciones", los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 24 de octubre de 2017, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 27 de octubre e inició el análisis correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

- La Iniciativa tiene por objeto modificar la Ley General de Educación a fin de considerar como parte de la educación especial la educación para personas de altas capacidades intelectuales.
- En su fundamentación jurídica, la proponente hace alusión al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se considera que:



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

"En concordancia con la denominada Reforma Educativa, garantizan que toda persona pueda tener el derecho a la educación de calidad y para ello el Estado deberá asegurar El acceso universal de todos los niños y jóvenes a escuelas bien equipadas en términos de sus condiciones materiales y recursos humanos, asimismo, debe garantizar que los alumnos permanezcan en las aulas, transiten oportunamente entre grados y niveles educativos, y adquieran una formación integral y aprendizajes significativos"

- Posteriormente, hace alusión al artículo 41 de la Ley General de Educación (LGE), pues considera que el concepto de "Educación especial" es una modalidad de la Educación, cuyo enfoque es la 'inclusión', permitiendo reconocer la diversidad de contextos y sujetos inmersos en el ámbito escolar, dicha educación está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes".
- La proponente considera que la implementación de políticas públicas no brinda la atención que este segmento de la población merece, incumpliendo con lo establecido en la CPEUM y en la LGE, y dejando a los estudiantes de altas capacidades intelectuales en estado de abandono y rezago.
- La diputada Cavazos retoma la definición de la Organización Mundial de la Salud que considera que "un estudiante de altas capacidades intelectuales (sobredotados) (...) poseen un coeficiente Intelectual igual o mayor a 130 puntos".¹
- Motivada por esta problemática social, la promovente impulsó la creación de la **Comisión Especial para impulsar a estudiantes de altas capacidades intelectuales**, que fue aprobada por la Junta de Coordinación política el 29 de abril de 2016, y se instaló de manera formal el 14 de diciembre de 2016. Al respecto, la Diputada comenta:

¹Sin referencias adicionales de la promovente.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

"En las reuniones ordinarias de la comisión especial se estableció un programa de trabajo, en el cual, de acuerdo a lo que expresaron los legisladores integrantes, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en el tema, se acordó realizar una iniciativa en esta materia, la cual le dará certeza jurídica a los estudiantes de altas capacidades intelectuales. Pero previo a ello, para poder recabar información y detectar la problemática que se vive a lo largo de nuestro país, se acordó llevar a cabo tres grandes foros regionales, uno al norte (en la ciudad de Monterrey, Nuevo León), el segundo al centro (En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes) y el último al sur (en la ciudad de Mérida Yucatán).

Estos foros regionales, los cuales se realizaron; con la representación y participación por parte de la Secretaría de Educación Pública Federal, gobernadores, secretarías o institutos de educación de los estados, sindicatos de maestros, organizaciones civiles, académicos, padres de familia y estudiantes de altas capacidades intelectuales, instituciones públicas y privadas, empresarios y todos los actores involucrados en ello, lo cual nos permitió tener y conocer muchos esfuerzos locales, derivados de políticas públicas estatales, del trabajo en conjunto entre organizaciones civiles, gobierno y empresarios, y en otros casos, sólo por medio de esfuerzos de trabajo derivado de algunos profesores que apoyan a los estudiantes de altas capacidades intelectuales en conjunto con padres de familia".

- Como resultado de estos foros, la promovente considera fundamental reducir las brechas de acceso a la educación, cultura y conocimiento mediante la ampliación de la perspectiva de inclusión que elimine toda forma de discriminación, incluyendo a la alta capacidad intelectual. Al respecto, retoma al Fondo de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura UNESCO:

"De acuerdo la UNESCO (2005), la educación inclusiva es un proceso orientado a responder a la diversidad del alumnado, incrementando su

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

participación en la cultura, el currículo y las comunidades de las escuelas, reduciendo la exclusión en y desde la educación. Está relacionada con la presencia, la participación y los logros de aprendizaje de todos los alumnos, con especial énfasis en aquellos que, por diferentes razones, están excluidos o en riesgo de ser marginados y abortados del sistema educativo”.

- Finalmente, la iniciante considera que el motivo de su proposición tiene como fundamento el apoyo a los estudiantes de altas capacidades intelectuales pues:

“Como legisladores tenemos un gran compromiso con el desarrollo educativo, con el fortalecimiento al orden jurídico a fin de que esto se refleje en beneficio para los ciudadanos y en este caso en particular, para que se refleje en una política pública integral para la atención de estudiantes de altas capacidades intelectuales, ya que ellos son la punta de lanza de una nueva generación educativa, una generación de mexicanos con mucho potencial, mismo que se puede convertir en desarrollo y crecimiento para nuestro país, esto dado a que hay muchos estudios que señalan que existe correlación entre el apoyo e impulso del capital intelectual de un país y su riqueza económica”.

- Por lo anterior, se somete a la Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforma el Artículo 33 inciso II Bis, inciso IV Bis, inciso XVI, el Artículo 41 Primero, tercero, cuarto párrafo y sexto párrafo y se adiciona el Artículo 33 inciso XVIII y Artículo 44 Quinto párrafo.

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

(...)

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

II Bis.- Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y estudiantes de altas capacidades intelectuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;

(...)

IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, así como a estudiantes con altas capacidades intelectuales

(...)

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, así como para la atención de estudiantes de altas capacidades intelectuales y

(...)

XVIII.- Desarrollarán un programa integral educativo para estudiantes de altas capacidades intelectuales; así mismo apoyarán, desarrollarán programas, cursos y actividades que potencialicen las habilidades de los mismos;

(...)

Artículo 41.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes y altas capacidades intelectuales. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Para la identificación y atención educativa de los alumnos con aptitudes sobresalientes, así como con alumnos de altas capacidades intelectuales, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes, así como de los alumnos de altas capacidades intelectuales.

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con altas capacidades intelectuales, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

superior regulares y especiales, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Educación Pública emitirá los lineamientos específicos para la atención de las y los estudiantes con altas capacidades intelectuales.

Tercero. La Secretaría de Educación Pública en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su disponibilidad presupuestal, asignará los recursos para la implementación y atención del presente decreto”.

IV. CONSIDERACIONES

- En cumplimiento de lo estipulado por el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión Dictaminadora evaluará la Iniciativa presentada por la Diputada Aurora Cavazos.
- Inicialmente, en lo general se considera que es obligación de los legisladores que integramos ésta Comisión velar por el derecho a la educación y las medidas necesarias para asegurar el acceso en condiciones de calidad a esta, en atención a lo mandatado por el artículo 3º de la Constitución. Mientras que, en lo específico, la Dictaminadora reconoce la pertinencia del asunto en comento: legislar en la materia e impulsar la protección de los niños



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

sobresalientes a lo largo de la educación básica para evitar o reducir la migración intelectual (también conocida como "fuga de cerebros").

- No obstante, a consideración de la Dictaminadora la iniciativa que se propone se centra en una sola de las características de los alumnos con aptitudes sobresalientes: la inteligencia. Al respecto cabe destacar que la Subsecretaría de Educación Básica (SEB) diseñó en el año 2006, en conjunto con expertos y autoridades locales la *Propuesta de intervención: atención educativa a alumnos y alumnas con aptitudes sobresalientes*, en la que se define a esta población como "*alumnos con aptitudes sobresalientes*" y distingue cinco tipos de manifestaciones: **intelectual, creativa, socio afectiva, artística y psicomotriz**.
- Al respecto, los integrantes de esta Comisión consideramos que, si bien, la propuesta tiene un enfoque sociocultural, pues parte de la idea de que todas las personas cuentan con un grupo de aptitudes potenciales, las aptitudes son dinámicas y variables de acuerdo con las características del contexto de la persona; la inteligencia y las habilidades específicas son factores comunes. Por lo tanto, la inteligencia *no es suficiente* por sí sola para considerar una aptitud sobresaliente. Se requiere la concurrencia de varios factores para que se manifiesten las aptitudes sobresalientes: una o más habilidades por encima de la media; la motivación, el interés y el auto concepto, así como un ambiente escolar, familiar y social favorable.
- Por lo tanto, las aptitudes sobresalientes sólo pueden desarrollarse por medio del intercambio favorable entre factores individuales y sociales. En este sentido, los alumnos con aptitudes sobresalientes al igual que cualquier otra persona, pueden presentar necesidades educativas especiales.
- Por otro lado, en la revisión del espíritu de la iniciativa y la atención de la problemática planteada, la Dictaminadora observa que existe una la compatibilidad entre la propuesta de la Diputada Cavazos con la implementación del Nuevo Modelo Educativo, y con la *Propuesta de*

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

intervención: atención educativa a alumnos y alumnas con aptitudes sobresalientes. Se observa que en ambos se considera la identificación de alumnos con aptitudes sobresalientes, como un proceso en el que participan los padres de familia, los docentes de grupo, el personal de los servicios de educación especial y los propios alumnos. Aunque para cada nivel educativo se aplican diferentes instrumentos y herramientas, en general la identificación de los alumnos con aptitudes sobresalientes en las escuelas públicas de educación básica, consta de dos fases, la detección inicial y la evaluación psicopedagógica; y la detección inicial en específico, está diseñada para que sea el docente de aula regular quien la lleve a cabo. Asimismo, se observa que la iniciativa refuerza los planes y programas gubernamentales hasta ahora existentes, como los *Lineamientos para la Acreditación, Promoción y Certificación Anticipada de Alumnos con Aptitudes Sobresalientes en Educación Básica*.

- No obstante, la Comisión Dictaminadora observa que los avances hasta ahora desarrollados en el tema utilizan el término **"aptitudes sobresalientes"**. Este concepto fue definido y consensuado con especialistas y autoridades educativas locales en el año 2006 cuando se construyó la *Propuesta de Atención* antes citada. Este término caracteriza e incluye a todos los tipos de aptitudes; por el contrario, hacer referencia a "altas capacidades intelectuales", solo pone énfasis en un tipo de alumnos. Por lo tanto, se considera que, para mantener una armonía con los avances en la materia, es fundamental que en la Ley General Educación se conserve el término "aptitudes sobresalientes".
- Adicionalmente, cabe mencionar que el término **"aptitudes sobresalientes"** se adoptó por consenso a nivel nacional, con las autoridades de educación especial en las entidades federativas, lo cual ha permitido generalizar el modelo de atención educativa y contar con un lenguaje en común en todo el país. Por ello, el término debe conservarse como está en toda la ley.



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

- En otro orden de ideas, la Dictaminadora observa que la Iniciativa de la Diputada Cavazos fortalece relaciona la Meta 3. "México con Educación de Calidad"; del Plan Nacional de Desarrollo, en específico atiende el Objetivo 3.2. "Garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo" y la estrategia 3.2.1. "Ampliar las oportunidades de acceso a la educación en todas las regiones y sectores de la población"; y de manera más específica, con las siguientes líneas de acción.
- En conclusión, la Dictaminadora considera fundamental que existan iniciativas enfocadas en la atención a la población con aptitudes sobresalientes en todas sus variantes, puesto que históricamente se ha considerado que este grupo de estudiantes tiene facilidad para concluir su trayecto educativo y, por lo tanto, no se reconoce que por sus características y necesidades específicas podrían estar en una situación de vulnerabilidad, y requerir de una atención diferenciada. De esta forma, valoramos que la presente iniciativa considere necesario que se visualice a esta población, que se atiendan sus necesidades educativas específicas.
- Sin embargo, se considera necesario que la Ley sea concordante con los avances en la materia, por lo que la Dictaminadora propone modificaciones a de la propuesta de la Diputada Cavazos para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN		
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	DECRETO
<p>CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I (...)</p>	<p>CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION</p> <p>Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I (...)</p>	<p>CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I (...)</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>II Bis.- Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;</p> <p>III (...)</p> <p>IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;</p> <p>IV-XV (...)</p> <p>XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, y</p>	<p>II Bis. Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y estudiantes de altas capacidades intelectuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;</p> <p>III (...)</p> <p>IV Bis. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, así como a estudiantes con altas capacidades intelectuales;</p> <p>IV-XV (...)</p> <p>XVI. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, así como para la atención de estudiantes de altas capacidades intelectuales;</p>	<p>Sin cambios.</p> <p>III(...)</p> <p>IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad y con aptitudes sobresalientes entendiéndose éstas como: altas capacidades intelectuales, creativas, socio afectivas, artísticas y psicomotrices dentro del campo del quehacer humano: científico-tecnológico y humanístico-social.</p> <p>IV-XV (...)</p> <p>XVI. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, así como para la atención de estudiantes con aptitudes sobresalientes;</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.



<p>XVI (...)</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XVI (...)</p> <p>XVIII. Desarrollarán un programa integral educativo para estudiantes de altas capacidades intelectuales; así mismo apoyarán, desarrollarán programas, cursos y actividades que potencialicen las habilidades de los mismos;</p>	<p>XVI (...)</p> <p>Sin cambios</p>
<p>CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO</p> <p>Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación</p> <p>Artículo 41.- La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.</p> <p>Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de</p>	<p>CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO</p> <p>Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación</p> <p>Artículo 41. La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes y estudiantes de altas capacidades intelectuales. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.</p> <p>Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su</p>	<p>CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO</p> <p>Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación</p> <p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.</p>	<p>integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.</p>	
<p>La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica,</p>	<p>Para la identificación y atención educativa de los alumnos con aptitudes sobresalientes, así como con alumnos de altas capacidades intelectuales, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y</p>	<p>Sin cambios</p>

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/199_I



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.</p>	<p>certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.</p>	
<p>Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes.</p>	<p>Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes, así como de los alumnos de altas capacidades intelectuales.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con altas capacidades intelectuales, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.</p>	<p>Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, deberán informar a la autoridad educativa responsable con el fin de que ellos sean atendidos.</p>
<p>La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la</p>	<p>La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de</p>	<p>Sin cambios</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.</p> <p>Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo nacional atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y en las demás normas aplicables.</p>	<p>escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.</p> <p>Sin propuesta</p>	<p>Sin propuesta</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------

- Con base en las consideraciones expuestas y el análisis de la iniciativa materia del presente Dictamen, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos determina **aprobar con modificaciones** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 33 Y 41 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único: Se **REFORMAN** las fracciones IV Bis y XVI del artículo 33; y se **ADICIONA** un párrafo sexto al artículo 41 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I.- a IV.- ...

IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad y **con aptitudes sobresalientes entendiéndose éstas como: altas capacidades intelectuales, creativas, socio afectivas, artísticas y psicomotrices dentro del campo del quehacer humano: científico-tecnológico y humanístico-social.**

V.- a XV.- ...

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, **así como para la atención de estudiantes con aptitudes sobresalientes;**

XVII.- ...

...



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Artículo 41.- ...

...

...

...

...

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, deberán informar a la autoridad educativa responsable con el fin de que ellos sean atendidos.

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública, cubrirá las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, con cargo a su respectivo presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.



Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/199_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Tercero. La Secretaría de Educación Pública, en un plazo de 90 días hábiles realizará las adecuaciones necesarias a sus disposiciones reglamentarias y lineamientos que así competan para la atención de la presente reforma.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 23 de noviembre de 2017.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hortensia Aragón
Castillo
Presidente



Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria



Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria



Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria**



**Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria**

Dennis Ibarra



**Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria**

[Signature]



**Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria**



**Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario



Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria

María Luisa Beltrán Reyes



Dip. Sharon María Teresa
Cuenca Ayala
Secretaria



Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante

Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán



Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante

Juana Aurora Cavazos Cavazos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Delfina Gómez
Álvarez
Integrante**



**Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante**



**Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante**



**Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante**



**Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



Dip. Francisco Martínez
Neri
Integrante



Dip. Cesáreo Jorge
Márquez Alvarado
Integrante



Dip. Joaquín Jesús Díaz
Mena
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Virgilio Daniel
Méndez Bazán
Integrante



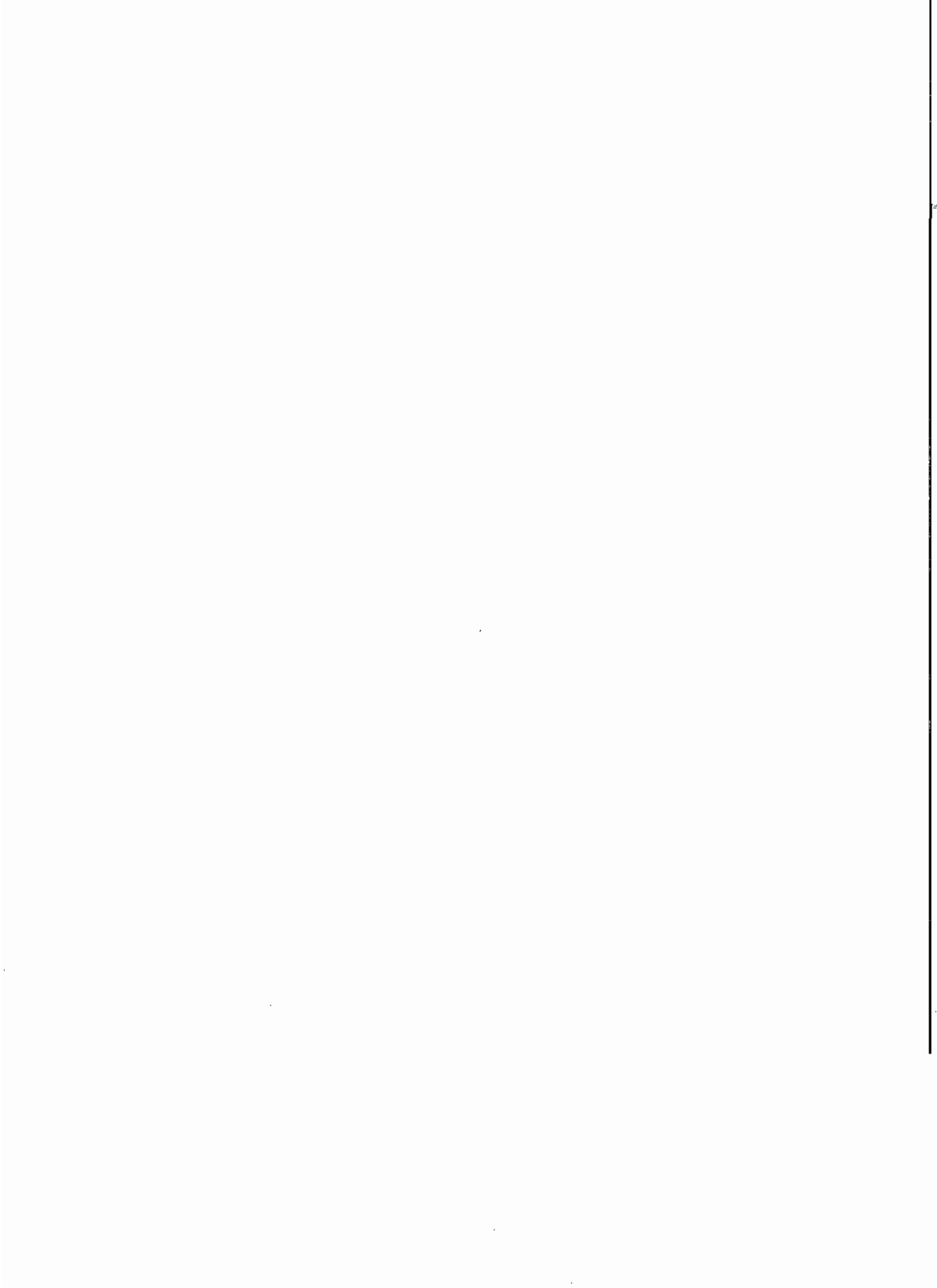
Dip. Luis Maldonado
Venegas Integrante



Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante



Dip. Dulce María Montes
Salas
Integrante



Honorable Asamblea:

Con fundamento en el artículo 40, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 79, numeral 1, inciso III, artículo 261, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados y la disposición del Artículo Transitorio Segundo del Decreto de fecha 18 de diciembre de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación por el cual se adiciona un numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados para instituir la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias presenta a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de Decreto por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.

Antecedentes del Proceso Legislativo

I. Durante la presente Legislatura, el Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados a fin de crear la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.

II. Con fecha 10 de diciembre de 2015 los integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se reunieron a efecto de dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, a fin de someterla al Pleno de la Cámara de Diputados.

III. En sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2015, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 369 votos a favor el Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados para instituir la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo. Tal Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015.

IV. Del régimen Transitorio de este Decreto de fecha 18 de diciembre de 2015, se desprende en su Artículo Segundo Transitorio, que la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias será la encargada de emitir las disposiciones reglamentarias que regulan la entrega de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo para reconocer anualmente, el trabajo de personas u organizaciones que promuevan activamente la inclusión de Personas con Discapacidad en la política, el desarrollo, la erradicación de la pobreza y del ciclo pobreza/discapacidad y el respeto a los derechos humanos de las Personas con Discapacidad.

Consideraciones de la Dictaminadora

Primera. De los antecedentes del Proceso Legislativo antes señalado y de conformidad con el Decreto de creación y de su régimen transitorio para la entrega de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, esta Dictaminadora en base a lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 40, numeral 2, incisos a) y b), así como por el Reglamento de la Cámara de Diputados en su artículo 79, numeral 1, inciso III, señala que "Las propuestas de reconocimiento deberán pasar por el análisis de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para estudiar su procedencia, revisar los criterios relativos y someterlos a la consideración del Pleno, a través del dictamen respectivo".

Segunda. Asimismo, de conformidad con el Título Octavo en su Capítulo Segundo del Reglamento de la Cámara de Diputados, establece sobre las Distinciones que otorgará la Cámara, en numeral 2, del artículo 261, numeral 2; puntualiza que "La Cámara otorgará anualmente la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo de la H. Cámara de Diputados, de conformidad con lo que establece el Decreto de su institución, así como su Reglamento".

Tercera. Que con fecha 17 del mes de octubre de 2017, mediante oficio CRRPP/1po-3a/373-LXIII la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió a sus integrantes el Proyecto de Dictamen del Decreto por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, que otorga la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de sus observaciones y comentarios.

Cuarta. Que como resultado de dicho proceso, las Diputadas y Diputados hicieron llegar sus propuestas a efecto de que fueran consideradas en el cuerpo del presente Dictamen, y constituyeran elementos de consenso para la generación del articulado del Decreto que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea.

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a las disposiciones invocadas, las Diputadas y Diputados que conforman esta Comisión de apoyo legislativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE HONOR GILBERTO RINCÓN GALLARDO

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, requisitos y procedimientos, para la entrega de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, que otorga la Cámara de Diputados.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.** Cámara: A la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
- II.** Comisiones: A la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
- III.** Medalla: A la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.
- IV.** Mesa: A la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- V.** Presidente o Presidencia: Presidente o Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- VI.** Reglamento: Al Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.
- VII.** Secretario: Al Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Artículo 3.- La Medalla se otorgará anualmente al ciudadano o ciudadanas mexicanos u organización de la sociedad civil, que por su actuación y trayectoria destaque por el fomento, la protección e impulso por la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Artículo 4.- La Medalla tiene un solo grado, se otorgará en sesión solemne de la Cámara preferentemente la primera semana del mes de diciembre de cada año de ejercicio de la Legislatura que corresponda.

El Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá acordar que la sesión solemne para entregar la Medalla se celebre un día distinto, pero siempre en el mes de diciembre.

Artículo 5.- La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con la opinión de idoneidad de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, elaborará el dictamen que designe a los ciudadanos u organizaciones que por sus méritos en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad, sea considerado acreedor o acreedora a esta condecoración.

Artículo 6.- Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, las Comisiones guiarán sus decisiones en criterios de honestidad, claridad y profesionalismo durante la evaluación, basados en la actuación, la trayectoria, el fomento, la protección y en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad, así como el grado de calidad con el que se haya distinguido en relación a las candidaturas recibidas conforme a la expedición de la Convocatoria correspondiente.

Artículo 7.- La Cámara deberá expedir la Convocatoria respectiva, a través de su Mesa Directiva, usando los medios de comunicación social que considere pertinentes y que se encuentren disponibles.

Durante las dos primeras semanas del mes de septiembre de cada año legislativo; realizando la ceremonia de su otorgamiento como lo indica el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 8.- Los plazos para la recepción de candidaturas serán en los meses de octubre y noviembre de cada año.

Artículo 9.- La Convocatoria estará dirigida al público en general, a través de todos los medios posibles de comunicación masiva y la página oficial de la Cámara de Diputados con la finalidad de hacer llegar a la Cámara, la propuesta de los candidatos a recibir la Medalla.

Artículo 10.- La Convocatoria deberá contener los requisitos, las fechas y los datos que permitan conocer con claridad el desarrollo del proceso de recepción, estudio, designación y entrega de la Medalla.

Artículo 11.- La Mesa dispondrá lo necesario para que la Convocatoria sea publicada en el portal electrónico de Internet de la Cámara, así como en la Gaceta Parlamentaria, los medios de comunicación social que considere pertinentes y que se encuentren disponibles y, en al menos tres diarios de circulación nacional.

Deberá difundirla de manera oportuna a través del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y usando los tiempos oficiales de los que disponga la Cámara en los medios electrónicos.

Artículo 12.- Las propuestas deberán presentarse por escrito, a través de una carta dirigida a los Secretarios de la Mesa, acompañando los documentos respectivos de manera física o por medio óptico de grabación magnética con los que den sustento a su propuesta.

El escrito o carta de presentación deberá estar firmada por el proponente o titular o los titulares de la institución o instituciones pública o privada que propongan al candidato, además de contener los siguientes datos:

- I. Datos generales de la institución promovente:
 - a) Designación o nombre completo de identificación de la institución;
 - b) Domicilio y dirección de correo electrónico para recibir y enterarse de notificaciones;

- c) Números telefónicos;
- d) Portal o página de Internet en caso de contar con ellos.

II. Datos generales del candidato:

- a) Nombre completo;
- b) Edad;
- c) Profesión o actividad que desempeña;
- d) Domicilio y dirección de correo electrónico para recibir y enterarse de notificaciones;
- e) Número telefónico y celular;
- f) Portal o página de Internet, en caso de contar con la misma.

III. Exposición de Motivos breve, por la cual promueve la candidatura.

Artículo 13.- Los documentos que deberán anexarse de manera física o electrónica a la carta de propuesta de candidatura, son los siguientes:

- I.** Copia certificada del acta de nacimiento;
- II.** Documento que contenga síntesis ejecutiva del Currículum vitae del candidato;
- III.** Copia de los comprobantes de estudios realizados por el candidato, y
- IV.** Documentos probatorios o medios fehacientes que avalen la calidad del condecorado.

Artículo 14.- Serán aceptadas las propuestas de candidaturas que se envíen por correo certificado y mensajería con acuse de recibo, siempre y cuando lleguen a las oficinas de la Mesa, cumplan con los requisitos y plazos establecidos en la Convocatoria.

Artículo 15.- Las propuestas de candidaturas que se envíen a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias por mensajería, serán remitidas a la Mesa. El acuse de recibo correspondiente será enviado en forma simultánea a la institución proponente y al candidato, por los medios que disponga la Mesa.

Artículo 16.- El Presidente designará al Secretario que hará el procedimiento de revisión y el registro de los documentos y de los medios ópticos de grabación magnética correspondientes. El Secretario dará cuenta a la Presidencia de las propuestas de candidaturas aceptadas e

inmediatamente las remitirá a las Comisiones para su examen, dictamen y opinión correspondiente.

Artículo 17.- El Secretario tendrá cinco días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la propuesta de candidatura, para revisar si cumple los requisitos que establece el Reglamento.

Artículo 18.- Si el expediente que contenga la propuesta de candidatura no cumple los requisitos, el Secretario hará una prevención a quien promueva para que subsane, corrija o complete el expediente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción, apercibido de que, en caso de no atender la notificación, el registro quedará sin efecto.

Artículo 19.- La prevención a que se refiere el artículo anterior, se hará a través de correo electrónico, por medios escritos, medios electrónicos disponibles o por estrados, señalando el motivo de la misma. Si el Secretario no formula ninguna prevención dentro de ese término, la inscripción y el registro quedarán firmes y el expediente pasará a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo 20.- Si el expediente que contenga la propuesta de candidatura es subsanado, corregido o completado dentro de este término, la inscripción y el registro quedarán firmes y pasará a las Comisiones; de lo contrario la inscripción y el registro quedarán sin efecto.

Artículo 21.- Los expedientes que contengan las propuestas de las candidaturas cuya inscripción y registro hayan quedado sin efecto, en términos del artículo anterior, no podrán volver a presentarse para registro e inscripción durante esa Legislatura.

Artículo 22.- Los procedimientos establecidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 de este Reglamento se aplicarán a las solicitudes de registro de propuestas de candidaturas que reciba el Secretario, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del plazo para su revisión y registro.

Artículo 23.- Las solicitudes de registro que reciba el Secretario, con menos de cinco días antes del vencimiento del plazo, y que no hayan sido objeto de prevención, pasarán directamente

a la etapa de integración de expedientes sin derecho a que se subsanen sus deficiencias, quedando desechados de plano si durante la etapa de análisis y dictamen, se detecta que la solicitud no cumple con los requisitos de este Reglamento y de la Convocatoria respectiva.

Artículo 24.- El Secretario, puede admitir como documentos y pruebas fehacientes que avalen los motivos de la candidatura, los expedidos por las autoridades de este país: fotografías, audio, video, notas periodísticas, archivos privados y, en general, todo aquel que documente tiempo, modo, lugar y circunstancia de las acciones del candidato propuesto.

Artículo 25.- Los documentos originales que integren los expedientes que sean enviados a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, serán devueltos por la misma al Secretario, quienes a su vez los devolverán a los solicitantes a través de los medios necesarios de los que se disponga, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la entrega de la Medalla, sin que medie solicitud.

Las Comisiones guardarán copia física o en medios ópticos de grabación magnética, de los expedientes que servirán como constancias de actividades para los informes correspondientes.

Artículo 26.- Los expedientes que contengan las propuestas de las candidaturas cuyos registros queden firmes pasarán a la etapa de análisis y resolución de las Comisiones, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento. Una vez resuelto el trámite, se turnará a la Junta de Coordinación Política de manera inmediata y con la previsión del tiempo necesario para la organización de la sesión solemne.

Artículo 27.- A los candidatos que pasen a la etapa de análisis y resolución, que no resulten electos para recibir la Medalla se les reconocerá su participación en el proceso a través de documento por escrito que expedirá la Mesa.

La Mesa podrá organizar un evento en el que se les entregue el reconocimiento y podrán ser invitados a la sesión solemne en la que se otorgará la Medalla.

Artículo 28.- Sera el pleno de la Cámara el órgano colegiado que aprobará el Decreto por el que se otorgará el reconocimiento Gilberto Rincón Gallardo para reconocer el trabajo de personas u organizaciones que promuevan la de las Personas con Discapacidad en la Política, el desarrollo la erradicación de la pobreza y del ciclo pobreza/discapacidad y el pleno respeto a los derechos humanos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 29.- Durante el mes de septiembre de cada año de ejercicio, la Mesa encargará a la Casa de Moneda de la Nación la elaboración de dos ejemplares de la Medalla que vaya a entregarse. Uno de los ejemplares será el que se entregue al ciudadano o ciudadana galardonados y el otro será entregado al Museo Legislativo para su exhibición al público en general, en un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a la celebración de la sesión solemne.

Artículo 30.- El Decreto que acredita el otorgamiento de la Medalla deberá firmarse por el Presidente de la Mesa Directiva y los Secretarios de la Cámara.

Artículo 31.- La Medalla; el Pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; un ejemplar original del Decreto de la Cámara y la compensación económica respectiva, serán entregados en sesión solemne que celebre la Cámara de Diputados, en los términos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento.

- a) En la sesión solemne podrán hacer uso de la palabra un diputado o diputada miembro de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, un diputado o diputada miembro de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, el ciudadano o ciudadana galardonados, y el titular de la Presidencia de la Mesa de la Cámara.
- b) La Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno un Acuerdo Parlamentario que señale los tiempos y el orden en que intervendrán los oradores.
- c) La Mesa determinará el protocolo de la sesión.
- d) El Consejo Editorial de la Cámara, publicará un folleto o un libro sobre la sesión solemne, ya sea a través de edición de la Cámara o en coedición con otra casa editorial, institución u organismo de los referidos en el artículo 9 de este instrumento reglamentario.



Artículo 32.- El Decreto de la Cámara por el que se otorga la Medalla será publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en diarios de circulación nacional y los medios de difusión electrónicos que al efecto se consideren pertinentes.

Artículo 33.- El Decreto que apruebe el Pleno de la Cámara será inapelable.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo en ningún caso podrá ser reformado, derogado o abrogado por acuerdos parlamentarios.

Tercero.- Cuando surja un hecho o acto no previsto por este Reglamento, la Mesa podrá acordar lo conducente para dar certeza al proceso.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 19 días del mes de octubre de 2017.

Series of horizontal dashed lines for signature or stamp.

Signan el presente dictamen los Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. -----

Legisladores

A favor

En Contra

En
Abstención

Por la Junta Directiva



Diputado
Jorge Triana Tena
Presidente



, Distrito Federal (Ciudad de México)



Diputado
Edgar Romo García
Secretario



, Nuevo León



Diputada
Cristina Sánchez Coronel
Secretaria



, Estado de México



Diputado
Santiago Torreblanca Engell
Secretario



, Distrito Federal (Ciudad de México)



Diputado
Francisco Martínez Neri
Secretario



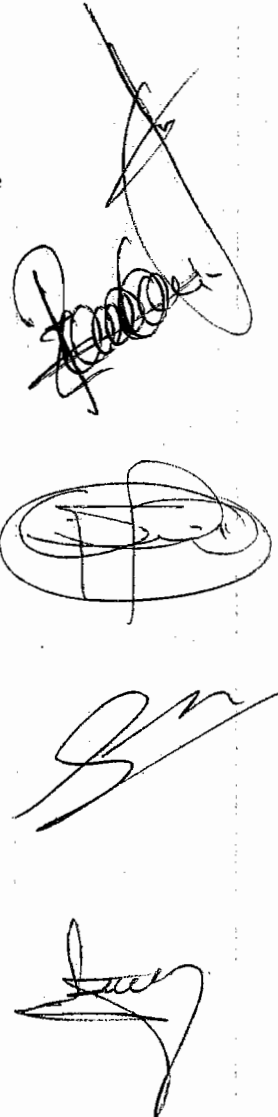
, Oaxaca



Diputado
Jesús Sesma Suárez
Secretario



, Jalisco



Legisladores


A favor

En Contra


**En
Abstención**

Integrantes




Diputado
Antonio Amaro Cancino
 , Oaxaca




Diputado
Rogelio Castro Vázquez
 , Yucatán




Diputado
Mario Braulio Guerra Urbiola
 , Querétaro




Diputada
María Gloria Hernández Madrid
 , Hidalgo




Diputado
Omar Ortega Álvarez
 , Estado de México




Diputada
Esthela de Jesús Ponce Beltrán
 , Baja California Sur



Diputado
Sánchez Orozco Víctor
Manuel
 , Jalisco



Diputado
Oscar Valencia García
 , Oaxaca

(Handwritten signatures and marks in the 'A favor' column)



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE COMO EL DÍA DEL ESTADO LAICO.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 25 de septiembre de cada año como el "Día del Estado Laico".

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En sesión celebrada el 20 de abril de 2017 por la Cámara de Diputados durante la LXIII Legislatura, el diputado David Gerson García Calderón, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, respectivamente, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 25 de septiembre como el "Día del Estado Laico".



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo declarar el 25 de septiembre como el Día del Estado Laico.

Que siendo Presidente de México Sebastián Lerdo de Tejada (1872 – 1876), promulgó a través de un decreto, una serie de adiciones y reformas a la Constitución de 1857, el 25 de septiembre de 1873.

Que el Congreso de la Unión decreto las adiciones y reformas propuestas por el ejecutivo de la constitución de 1857, a efecto de incorporar en su texto el contenido básico de las Leyes de Reforma, elevándolos a rango Constitucional¹.

¹ Dublán y Lozano, Tomo XXII, pág 502. Legislación mexicana o compilación completa. Disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080043419_T12/1080043419_57.pdf última fecha de consulta 28 de agosto de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Que es indispensable y necesario seguir construyendo el Estado laico en nuestro país, que la LXIII Legislatura se sume a los 151 diputados que dieron su voto a favor del "Estado Laico".

Que este día será de reflexión para las nuevas generaciones de mexicanas y mexicanos, lo que muchos no saben y otros más han olvidado: que en la vigencia del México Confesional el monopolio absoluto de lo religioso fue de una sola iglesia, y que en esos siglos la intolerancia religiosa alcanzó los más altos niveles de brutalidad y crueldad en agravio de quienes impugnaban el dogma represivo del catolicismo.

Que México y sus instituciones por mandato Constitucional es desde la segunda mitad del siglo XIX un país de leyes y no de dogmas. Donde se garantiza plenamente el respeto a los derechos fundamentales y libertades consagradas en nuestra Carta Magna, como son: el respeto a los derechos humanos, la libertad religiosa, la libertad de conciencia, la libertad de convicciones éticas, la pluralidad y la diversidad de pensamientos, la libertad de expresión, la igualdad, la tolerancia, entre otros.

Que el Estado tiene el deber de respetar y hacer respetar el Estado laico, sin el cual resultan afectadas nuestras libertades, produciéndose un tránsito peligroso hacia un Estado totalitario, y además, que el Estado garantice con políticas públicas el estricto cumplimiento del mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Que amplios sectores de la sociedad, han demandado la garantía de sus libertades y el ejercicio pleno de derechos, reconociendo la diversidad y la pluralidad existente. Resultó necesario incluir explícitamente a la Constitución a la laicidad como principio organizador del Estado y de todas las funciones que éste realiza. Después de un largo proceso legislativo, en noviembre de 2012 se aprobó la reforma constitucional del artículo 40, por la cual se incorporó al texto de este artículo la palabra "laico", redactado de la siguiente manera:

"Es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental"

Señala. Que el espíritu del legislador interpretó las atribuciones de un Estado laico, que serían:

1. "El Estado reconoce las religiones y la espiritualidad, que tiene una determinada función y una determinada actuación;
2. No se compromete más con alguna convicción filosófica con alguna religión, es imparcial;
3. Se mantiene colectivamente neutral respecto de si existe uno o varios dioses;
4. No se define respecto de si alguna religión es la mejor - si es que alguna lo es -;



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

5. No tolera tipo alguno de referencia o insinuación religiosa –o antirreligiosa– en sus ceremonias y proclamas oficiales;
6. No discrimina a ningún grupo en la provisión de los servicios públicos;
7. Prohíbe todo programa estatal que pretenda o consiga dar ventajas a una organización religiosa en particular, y
8. No puede permitir que sus instalaciones sean usadas para la práctica de la religión”

Que un Estado laico se define como un instrumento jurídico-político al servicio de las libertades en una sociedad que se reconoce como plural y diversa. Un Estado que, por lo mismo, ya no responde ni está al servicio de una doctrina religiosa o filosófica en particular, sino al interés público, es decir, al interés de todas las mexicanas y mexicanos, manifestando en la voluntad popular al respeto de los derechos y libertades.

Que no se puede permitir que se siga violentando el Estado laico, mediante este día se estará enviando un mensaje a la interminable lista de políticos, funcionarios, religiosos, empresarios y muchos más, que con su actuar han crispado el Estado laico, los hechos ocurridos hasta ahora deberían preocuparnos e impulsarnos a realizar acciones encaminadas a consolidar el Estado laico, un legado que como representantes del pueblo debemos de defender.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

A partir del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Gobernación expresamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Después de haber realizado un estudio de la propuesta que dictamina esta Comisión, coincide con el proponente en la importancia de declarar el 25 de septiembre de cada año como el Día del Estado Laico y reconoce el trabajo legislativo que a lo largo de la historia de México ha permitido la conformación y consolidación de un Estado que garantiza plenamente el respeto a los derechos fundamentales y libertades consagradas en nuestra Carta Magna, como son: el respeto a los derechos humanos, la libertad religiosa, la libertad de conciencia, la libertad de convicciones éticas, la pluralidad y la diversidad de pensamiento, la libertad de expresión, la igualdad, la tolerancia, entre otros.

Por ello, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación coinciden con la iniciativa materia del presente dictamen pues creemos que conmemorar al Estado laico, lejos de representar un veto a las creencias religiosas, implica dotar a todo individuo por igual de la libertad para elegir su credo, al permitirle a cualquier persona decidir de manera voluntaria la creencia religiosa con la que se sienta más identificada, pudiendo inclusive optar por no elegir alguna de ellas.



GÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

SEGUNDA. – La libertad religiosa es particularmente relevante en los tiempos que vivimos, pues cada vez es más común escuchar sobre la intolerancia religiosa y extremista que grupos como Estado Islámico (EI) han propagado en el mundo, lo que ha ocasionado que cientos de vidas se pierdan en un combate que parece no dar tregua.

Ante esa realidad, hay algunos Estados que han comenzado a actuar en consecuencia, como Francia, que desde 2013 exhibe en un lugar visible de sus casi 60 mil escuelas públicas, la Carta de la Laicidad, promovida por el presidente François Hollande y su Ministro de Educación Vincent Peillon, misma que consiste en una declaración de principios, derechos y deberes republicanos, compuesta por 15 "mandamientos", que tiene como objeto reforzar la enseñanza del laicismo y la promoción de la igualdad, la libertad y la fraternidad entre alumnas y alumnos.

Dichas medidas no solo responden al radicalismo religioso, pues también existen Estados totalitarios en los que se promueve la veneración de quienes se encuentran a la cabeza de los mismos, impidiendo cualquier tipo de libertad que implique la búsqueda de ideas contrarias al régimen o de la formación de una identidad propia de sus habitantes.

Este tipo de conductas nos afectan a todos, pero lamentablemente sus efectos se amplifican en los sectores minoritarios de la población, quienes han sufrido de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

aislamiento y estigmatización por sus creencias religiosas y costumbres, lo que sin lugar a dudas representa un retroceso en sus derechos de más de 100 años.

En ese sentido somos conscientes de que si bien es cierto que este fenómeno todavía no causa un daño irremediable a nuestro país, también lo es que nuestra Nación no es ajena a los acontecimientos internacionales ni a los daños que la propaganda extremista provoca a todos aquellos que se exponen a ella y que desde su visión particular del mundo buscan imponerle a los demás una única creencia, lo que sin lugar a dudas trasgrede uno de los principios fundamentales de México y puede generar, de la noche a la mañana, un tránsito peligroso hacia un Estado totalitario.

TERCERA. - Las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora concordamos en que es nuestra responsabilidad como representantes de la sociedad mexicana, enviar un mensaje que advierta sobre la importancia de proteger la laicidad del Estado en toda su actuación, ya que de no hacerlo así se puede crear una anomalía cuyo impacto negativo en el pasado y desgraciadamente en el presente de otras naciones hermanas, nos demuestra que de no tomar acciones hoy, mañana podría ser muy tarde.

Coincidimos con el proponente en la necesidad de comprometerse con la construcción de una república representativa, democrática, laica y federal, en la que se fomente la cultura de laicidad en el país como símbolo de la libertad humana para expresar sus creencias y su fe en el ámbito privado sin temor a represalia alguna.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Así pues, creemos que el establecimiento de este día contribuye a generar un ambiente de certidumbre para la población en general, pues al inhibir conductas que atenten contra dicha laicidad se fortalece la libertad de elección de todos y cada uno de las y los mexicanos.

Ello ya que concordamos en que la solución al problema de este tipo de violaciones al Estado laico tiene que permear desde todos los niveles de gobierno, pero también debe incidir en la sociedad de todos los niveles y en las propias asociaciones religiosas, quienes son parte importante de la inclusión religiosa como una expresión de la creencia humana en la divinidad.

Al aprobar la iniciativa en estudio y declarar el 25 de septiembre como el Día del Estado Laico, se amplía el espacio de expresión para las libertades que como pueblo hemos conquistado.

Será ocasión para reflexionar sobre el México que queremos, así como para mantener vivo el legado de las mujeres y los hombres que con altura de miras y un espíritu Republicano, libraron las batallas del Estado laico.

En ese sentido, quienes dictaminan consideran que una de las actividades que debe realizar permanentemente el Estado es precisamente garantizar las libertades



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

consagradas en nuestra Constitución, incluida la no intromisión de lo religioso en la vida pública.

Haciendo hincapié en que esta separación no cuestiona los fundamentos de los dogmas ni de las religiones, puesto que ellos forman parte de los sentimientos de veneración que cada persona, por decisión propia, toma como guía moral para dirigir su conducta individual y social.

Pero, al hacer dicha separación, se genera una sana división entre lo privado y lo público, al evitar que en esta última categoría se difundan dogmas o creencias que pudieran no representar a toda la población de nuestra Nación.

Así y toda vez que en el propio marco Constitucional se establece la columna vertebral del laicismo en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 24,25,26,27 fracción II, 40, 41, 89, fracción X y 130, además de dar origen a disposiciones normativas como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, coincidimos en la idoneidad de conmemorar el 25 de septiembre como el Día del Estado Laico.

En ese sentido, al seguir nuestro país una política orientada a consolidar un Estado laico; los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos acertada la propuesta presentada por el diputado promoverte, para declarar el 25 de septiembre de cada año como el Día del Estado Laico, reafirmando el compromiso de México de trabajar por reforzar las políticas en materia de laicidad, como una de las tantas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

contramedidas del Estado para combatir la discriminación e intolerancia hacia las minorías, poniendo de manifiesto la urgencia de sensibilizar a las mexicanas y los mexicanos a una cultura de respeto a la pluralidad existente en nuestra nación.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, COMO EL "DÍA DEL ESTADO LAICO"

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara el 25 de septiembre de cada año, como el "Día del Estado Laico".

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Mercedes del Carmen Guillén Vicente



08 Tamaulipas PRI

[Handwritten signature]

Juan Manuel Cavazos Balderas



02 Nuevo León PRI

[Handwritten signature]

Cesar Alejandro Domínguez Domínguez



08 Chihuahua PRI

[Handwritten signature]

Erick Alejandro Lagos Hernández



20 Veracruz PRI

[Handwritten signature]

David Sánchez Isidoro



06 México PRI

[Handwritten signature]

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Karina Padilla Ávila

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



08 Guanajuato PAN

Ulises Ramírez Núñez



5ª México PAN

[Handwritten signature]

Marisol Vargas Bárcena



5ª Hidalgo PAN

[Handwritten mark]

David Gerson García Calderón



30 México PRD

[Large handwritten signature]

Rafael Hernández Soriano



11 Distrito Federal PRD

[Handwritten signature]

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Rodríguez Torres Samuel



4º Ciudad de México

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature]

José Clemente Castañeda Hoeflich



1º Jalisco MC

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC

[Handwritten signature]

Norma Edith Martínez Guzmán



1º Jalisco PES

[Handwritten signature]

Hortensia Aragón Castillo



1º Chihuahua

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Arzaluz Alonso Alma Lucía



2ª Querétaro PVEM

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Handwritten signature of Arzaluz Alonso Alma Lucía in the FAVOR column.

Bejos Nicolás Alfredo



6ª Hidalgo PRI

Eukid Castañón Herrera



2ª Puebla PAN

Sandra Luz Falcón Venegas



5ª México MORENA

Handwritten signature of Sandra Luz Falcón Venegas in the FAVOR column.

Sofía Gonzáles Torres



3ª Chiapas PVEM

Handwritten signature of Sofía Gonzáles Torres in the FAVOR column.

LISTA DE VOTACIÓN

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Álvaro Ibarra Hinojosa



2º Nuevo León PRI

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature: Ibarra]

David Jiménez Rumbo



5º Guerrero PRD

Monroy Del Mazo Carolina



27º. México PRI

[Handwritten signature: Monroy]

Méndez Hernández Sandra



8º México PRI

[Handwritten signature: Méndez]

Norma Rocío Nahle García



11 Veracruz MORENA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Juan Pablo Piña Kurczyn

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



3 Puebla PAN

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI

Claudia Sánchez Juárez



5ª México PAN

Jorge Triana Tena



10 Ciudad de México PAN

Handwritten signature of Carlos Sarabia Camacho in the FAVOR column.

Handwritten signature of Miguel Ángel Sulub Caamal in the FAVOR column.

Handwritten signature of Jorge Triana Tena in the ABSTENCIÓN column.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Luis Alfredo Valles Mendoza



1 Durango NA

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI

	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza			
Viggiano Austria Alma Carolina			



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157 numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

El día 19 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen el expediente 6493, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración. A cargo del Dip. Dip. Felipe Reyes Álvarez.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria Número 4719-V, martes 14 de febrero de 2017.

Contenido de la iniciativa.

El Diputado proponente señala como la ONU sugiere: "El término 'migrante' debe entenderse como algo que incluye todos los casos donde la decisión de emigrar se toma libremente por el individuo implicado, por razones de 'conveniencia personal' y sin intervención de un factor externo forzoso". Sin embargo el hecho de que no se incluya el término de persona deshumaniza.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

“reconocer que el migrante hoy es una persona, un ser humano, que se mueve y que nunca, o casi, para. Se mueve de un país a otro, de un territorio a otro y nunca llega. El migrante hoy es una persona sin nacionalidad de la cual, si bien podemos ubicar un origen, difícilmente podemos ubicar un destino. O más bien dicho, sólo podemos ubicar como su destino moverse, viajar, explorar, conocer y muy raras veces ser entendido. El migrante hoy encuentra complicado reconocer una nacionalidad propia, porque si bien es cierto que tiene la tendencia a reconocer la nacionalidad de origen, es cierto también que adquiere, lo desee o no, mucho de la nacionalidad que lo hospeda, aunque sea temporalmente. Formas de ser y de pensar, formas de relacionarse y visiones distintas son las características hoy de los ciudadanos migrantes.”

Proyecto que le acompaña:

“Las personas físicas o naturales están contempladas desde un concepto de naturaleza jurídica que fue elaborado por juristas romanos. En la actualidad, las personas físicas cuentan, por el solo hecho de existir, con diversos atributos reconocidos por el derecho.”

“Las personas jurídicas o morales son aquellos entes que, para llevar a cabo ciertos propósitos de alcance colectivo, están respaldados por normas jurídicas que les reconocen capacidad para ser titulares de derechos y contraer obligaciones.”

El ser humano puede ser considerado individuo y también persona, sin embargo una persona es siempre un individuo, mientras que un individuo no siempre es persona. La diferencia está en que el individuo se define por el lugar que ocupa en el espacio- tiempo, es un fragmento de su especie y la persona es la sustancia individual de naturaleza racional, es un individuo que puede pensar y darse cuenta de que existe.”

“De acuerdo a la teoría de Kelsen la persona está constituida por una norma de capacidad, (imputación central), la cual la faculta para llenar el ámbito de validez personal de una norma de imputación periférica, así una persona, sólo es el núcleo al cual se le imputa un actuar.”



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Por tanto y en atención a lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Cámara la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración

Para quedar como sigue:

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de Personas migrantes.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de una persona migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de las personas migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

....

Reconocimiento a los derechos adquiridos de las personas emigrantes , en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

...

...

Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de las personas emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

...

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ... XVI...

XVII. La persona Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a toda persona migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;

XIX. ... XXI...

XXII. ... XXXI...

Artículo 8. Las personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

Las personas migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

...

Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a las personas migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, las personas migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

...

Artículo 12. Las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Artículo 13. Las personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:

I, ... III...

...

Artículo 14. Cuando la persona migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

Cuando la persona migrante sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a una persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de las personas migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.

Artículo 16. Las personas migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. ... IV. ...

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. ... VII. ...

VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a las personas migrantes que se encuentren en territorio nacional;

IX. ... X. ...

Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I...

II. Proporcionar a las personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las personas migrantes ;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las personas migrantes;



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

V,... VI...

Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. ... II. ...

III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres migrantes, y

IV. ...

Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. ... V. ...

VI. ...

Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de las personas migrantes.

...

...

Título Quinto
De la Protección a las Personas Migrantes que Transitan por el Territorio Nacional

Artículo 66. La situación migratoria de una persona migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de las personas migrantes, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 67. Todas las personas migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

Artículo 68. La presentación de las personas migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

...

Artículo 69. Las personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:

I. ... VI. ...

Artículo 70. Toda persona migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a las personas migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio las personas migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 71.

...

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a las personas migrantes .

Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a las personas migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a las personas migrantes que son víctimas del delito.

Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a las personas migrantes.

Artículo 106. Para la presentación de personas migrantes , el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

No se alojará a un número de personas migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.

Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de las personas migrantes.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En mérito de lo anterior, se somete a consideración la iniciativa que se dictamina, misma que acompaña el siguiente proyecto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración.

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p>	<p>Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de Personas migrantes.</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

....

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de los migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

...

Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

Respeto irrestricto de los derechos humanos de **las Personas migrantes**, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

....

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de **las Personas migrantes** a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de **personas migrantes**, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

...

Reconocimiento a los derechos adquiridos de **las Personas emigrantes**, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

<p>...</p> <p>...</p> <p>Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de las Personas emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... XVI</p> <p>XVII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p>XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p> <p>XIX. ... XXI. ...</p> <p>XXII. ... XXXI. ...</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... XVI</p> <p>XVII. La Persona Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p>XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a toda Persona migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p> <p>XIX. ... XXI. ...</p> <p>XXII. ... XXXI. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 8. Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 8. Las Personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Las Personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.</p>	<p>Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a las Personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.</p>
<p>Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a los migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.</p>	<p>Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a las Personas migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.</p>

<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, las Personas migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 12. Los migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.</p>	<p>Artículo 12. Las Personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 13. Los migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:</p> <p>I. ... III. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13. Las Personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:</p> <p>I. ... III. ...</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 14. Cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.</p>	<p>Artículo 14. Cuando la Persona migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

<p>Cuando el migrante sea sordo y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.</p> <p>En caso de dictarse sentencia condenatoria a un migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.</p>	<p>Cuando la persona migrante sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.</p> <p>En caso de dictarse sentencia condenatoria a una Persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de los migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.</p>	<p>Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de las Personas migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 16. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ... IV. ...</p>	<p>Artículo 16. Las Personas migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ... IV. ...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. ... VII ...</p> <p>VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a migrantes que se encuentren en territorio nacional;</p>	<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. ... VII ...</p> <p>VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a las Personas migrantes que se encuentren en territorio nacional;</p>

IX. ... X. ...	IX. ... X. ...
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar a los migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas los migrantes;</p> <p>IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos los migrantes;</p> <p>V. ... VI. ...</p>	<p>Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar a las Personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las Personas migrantes;</p> <p>IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las Personas migrantes;</p> <p>V. ... VI. ...</p>
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las migrantes, y</p>	<p>Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las Personas migrantes, y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

IV. ...	IV. ...
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:</p> <p>I. ... V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de los migrantes.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:</p> <p>I. ... V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de las Personas migrantes.</p> <p>...</p> <p>...</p>
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.</p> <p>El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria.</p>	<p>Artículo 66. La situación migratoria de una Persona migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.</p> <p>El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de las Personas migrantes, con independencia de su situación migratoria.</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 67. Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.</p>	<p>Artículo 67. Todas las Personas migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 68. La presentación de las Personas migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 69. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:</p> <p>I. ... VI. ...</p>	<p>Artículo 69. Las Personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:</p> <p>I. ... VI. ...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 70. Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.</p>	<p>Artículo 70. Toda Persona migrante tiene derecho a ser asistido p representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y estableoerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a las Personas migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.</p>

<p>Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.</p>	<p>Durante el procedimiento administrativo migratorio las Personas migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 71. ...</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a las Personas migrantes.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.</p>	<p>Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a las Personas migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención,</p>	<p>Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a las</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

persecución, combate y atención a los migrantes que son víctimas del delito.	Personas migrantes que son víctimas del delito.
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes.	Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a las Personas migrantes .
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes. No se alojará a un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.	Artículo 106. Para la presentación de Personas migrantes , el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes. No se alojará a un número de Personas migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes. 	Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de las Personas migrantes



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Considerandos

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de migración, en los términos de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo al análisis que realizó la Comisión estima que estas son acordes a las normas jurídicas, por lo que esta comisión apoya dicha modificación.

Al respecto del análisis, se considera y se está de acuerdo con el planteamiento sostenido por el legislador, toda vez que la Ley de Migración, norma la movilidad internacional de "persona" en su sentido más amplio, la internación y, legal estancia de extranjeros en el país, así como el tránsito, estancia, la migración y el retorno de migrantes.

Asimismo, es de acorde con los principios en que debe sustentarse la política migratoria del estado mexicano facilitando los flujos migratorios desde y hacia nuestro país, privilegiando la protección y el respeto de los Derechos Humanos de las personas migrantes.

En razón de la iniciativa analizada, que refiere en particular el respeto irrestricto de los Derechos Humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, es acorde con los principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado Mexicano.

La Iniciativa cuenta con todos los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, también fue presentada en tiempo y forma.

Por las consideraciones anteriormente expuestas la Comisión de Asuntos Migratorios, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

- **SENTIDO DEL DICTAMEN:** POR LA AFIRMATIVA.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2; 3, fracciones XVII y XVIII; 8, primer, segundo y tercer párrafos; 9; 10; 11, primer párrafo; 12; 13, primer párrafo; 14; 15; 16, primer párrafo; 20, fracción VIII; 28, fracciones II, III y IV; 30, fracción III; 40, segundo párrafo; 66; 67; 68, primer párrafo; 69, primer párrafo; 70; 71, segundo párrafo; 72; 75; 106 y 143, primer párrafo de la Ley de Migración.

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de Personas **migrantes**.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de **las Personas migrantes**, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

...

....

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de **las Personas migrantes** a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de **personas migrantes**, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

...

Reconocimiento a los derechos adquiridos de **las Personas emigrantes**, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

...

...

Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de **las Personas emigrantes** mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XVI. ...

XVII. La Persona Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación;

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a toda **Persona migrante** nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;

XIX. a XXXI. ...

Artículo 8. Las Personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las Personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las Personas migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

...

Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a **las Personas migrantes**, independientemente de su situación migratoria, la



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a **las Personas migrantes** que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, **las Personas migrantes** tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

...

Artículo 12. Las Personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Artículo 13. Las Personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:

I. a III. ...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 14. Cuando **la Persona migrante**, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

Cuando **la persona migrante** sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a una **Persona migrante**, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de **las Personas migrantes** que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.

Artículo 16. **Las Personas migrantes** deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. a IV. ...

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. a VII ...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a **las Personas migrantes** que se encuentren en territorio nacional;

IX. y X. ...

Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. ...

II. Proporcionar a **las Personas migrantes** orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas **las Personas migrantes**;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos **las Personas migrantes**;

V. y VI. ...

Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. y II. ...

III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de **las Personas migrantes**, y

IV. ...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. a V. ...

VI. ...

Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de **las Personas migrantes**.

...

...

Artículo 66. La situación migratoria de una **Persona migrante** no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de **las Personas migrantes**, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 67. Todas **las Personas migrantes** en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

Artículo 68. La presentación de **las Personas migrantes** en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

...

Artículo 69. Las Personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:

I. a VI. ...

Artículo 70. Toda Persona migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a **las Personas migrantes** en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio **las Personas migrantes** tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 71. ...

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a **las Personas migrantes**.

Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a **las Personas migrantes** que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a **las Personas migrantes** que son víctimas del delito.

Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a **las Personas migrantes**.

Artículo 106. Para la presentación de **Personas migrantes**, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

No se alojará a un número de **Personas migrantes** que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de **las Personas migrantes.**

...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


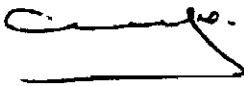

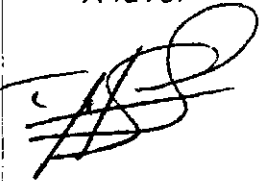



Palacio legislativo de San Lázaro a 18 de octubre del 2017.



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)


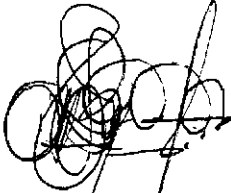
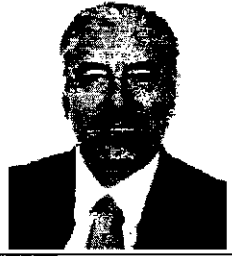
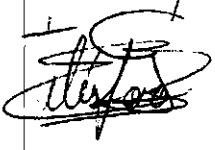
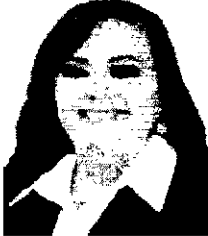


		A favor	En Contra	Abstención
	Gonzalo Guízar Valladares Presidente	 Firma	Firma	Firma
	Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Salomón Majul González Secretario	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Rosalinda Muñoz Sánchez Secretaria	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Nora Liliana Oropeza Olguín Secretaria	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)



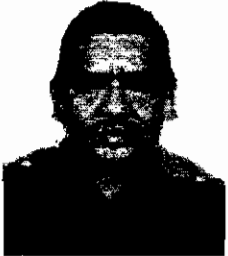




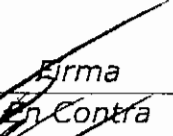
	Miguel Alva y Alva Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Telésforo García Carreón Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Ma Victoria Mercado Sánchez Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)


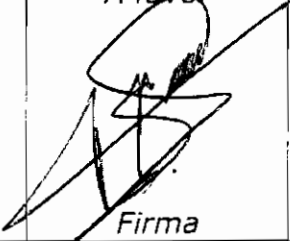





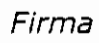

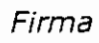
		A favor	En Contra	Abstención
	Jorge López Martín Integrante	 Firma	Firma	Firma
	Álvaro Rafael Rubio Integrante	A favor	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Enrique Zamora Morlet Integrante	A favor	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Sergio López Sánchez Integrante	A favor	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Samuel Alexis Chacón Morales Integrante	A favor	En Contra	Abstención
		 Firma	 Firma	Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)


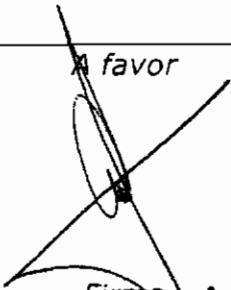

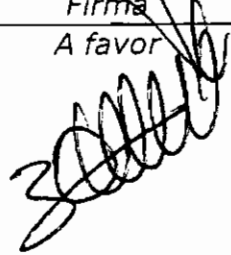
		A favor	En Contra	Abstención
	Leonel Gerardo Cordero Lerma Secretario	 Firma	Firma	Firma
	María Luisa Sánchez Meza Secretaria	 Firma	Firma	Firma
	Modesta Fuentes Alonso Secretaria	 Firma	Firma	Firma
	Felipe Reyes Álvarez Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Jorge Álvarez López Secretario	 Firma	Firma	Firma

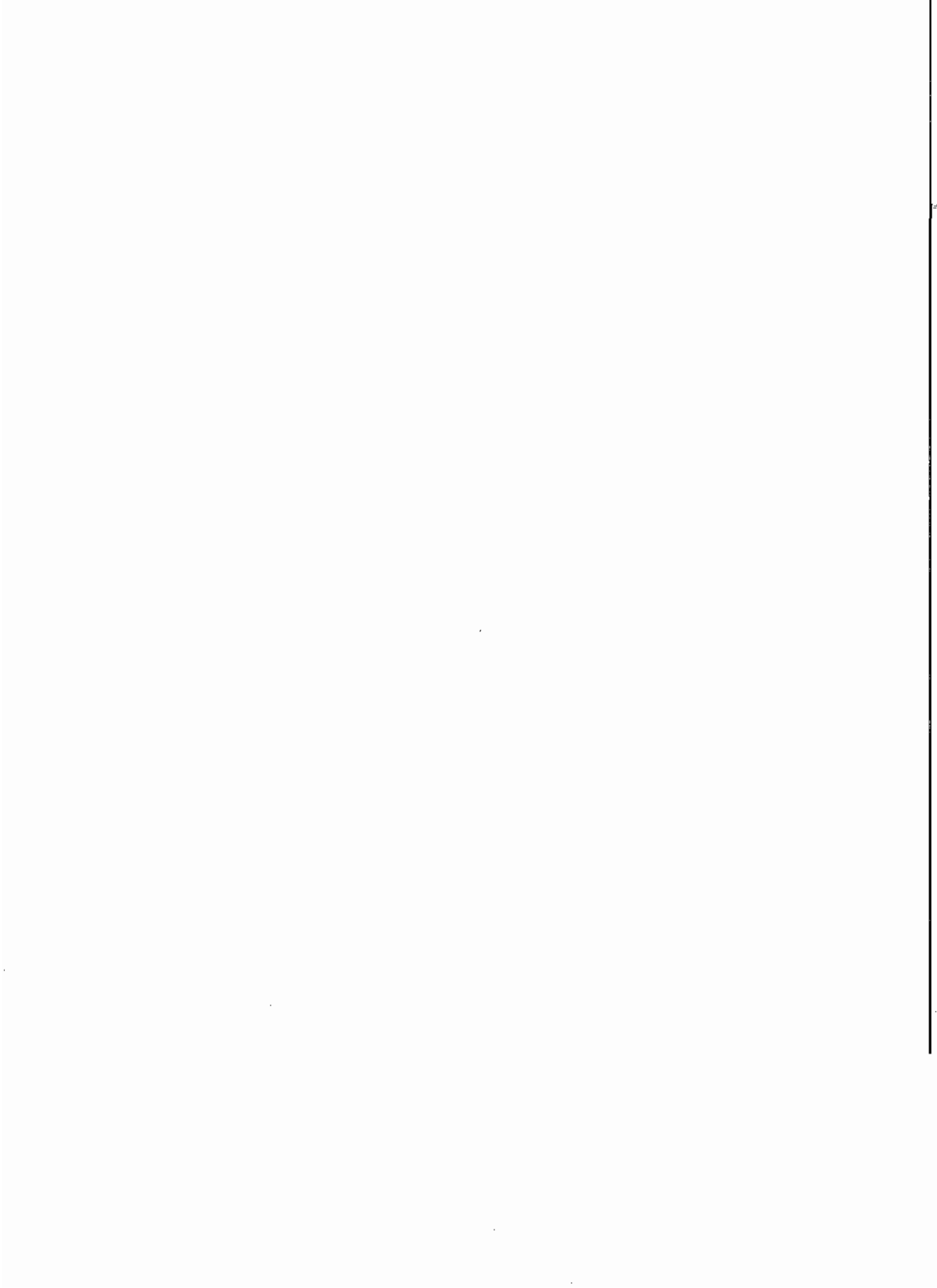


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)

	Norberto Antonio Martínez Soto Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	María Olimpia Zapata Padilla Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma





Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la Iniciativa por la que se reforma la Fracción III y se adiciona una fracción IV, recorriéndose el orden de la subsecuente, al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH), presentada por la diputada Lía Limón García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por diversos legisladores del mismo Grupo Parlamentario.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio propone modificar la fracción III y adicionar una fracción IV, recorriendo el orden la subsecuente, al artículo 23 de la LCNDH para quedar de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:	Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho;	I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho;
II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;	II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y	III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;
IV.- Ser de reconocida buena fama.	IV.- Contar con experiencia de tres años en materia de derechos humanos, y
	V.- Ser de reconocida buena fama.

La legisladora Lía Limón expresa que el objetivo de su iniciativa es [...] *exigir una experiencia mínima en materia de derechos humanos a las personas que aspiren a ocupar el cargo de visitador general en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* [...] En ese tenor, sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Señala que [...] *Si se revisa el texto actual del Artículo 23 de la Ley en comento, se observará que en cuanto experiencia para ocupar el cargo de visitador general, se exige un rango etario y una patente profesional específica con una antigüedad de al menos tres años de haberse expedido, pero en ninguno de los requisitos del citado Artículo 23 se requiere una experiencia o conocimiento en los temas referentes al ámbito de los derechos humanos; pese a ser la pericia o capacidad requerida para el ejercicio del cargo* [...]

En ese sentido, propone que se prevea en la LCNDH que quienes aspiren a ocupar el cargo de visitador general de la CNDH deberán contar con una experiencia de tres años en materia de derechos humanos.

Para fortalecer su propuesta la legisladora añade: [...] *la experiencia y las vivencias de las personas, máxime en un ámbito profesional especializado, como es el de los derechos humanos conllevan a entender el marco en el que se actúa.*



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin duda que el conocimiento que da la práctica complementa la teoría y técnica, de ahí que no baste con acreditar contar con un título profesional con efectos de patente como licenciado en derecho, sino que además resulte pertinente la exigencia de que las personas tengan experiencia probada en el ámbito de la promoción, prevención y cumplimiento de los derechos humanos, con ello se alinea la capacidad teórica y la experiencia de la praxis.

Ello es así, ya que los estudios profesionales de la licenciatura en derecho pueden ser muy amplios y generales, asimismo la propia ruta personal de carácter profesional puede significar diversos caminos o especialidades como sería la rama civil, mercantil, laboral, penal, administrativa.

Incluso, el campo profesional de un licenciado en derecho puede darse desde diversas posiciones como la docencia, la postulación o el servicio público; en consecuencia, estimo adecuado proponer que los visitantes generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tengan una experiencia de al menos tres años en este ámbito [...]

Adicionalmente, menciona y desarrolla diversos puntos para justificar su iniciativa, a saber:

[...] 1.- La posición de visitador general debe ser una posición técnica y no política, de ahí, la posición de exigir una experiencia profesional mínima para dicho cargo.

2.- Existe una correlación entre elevar el nivel de experiencia y pericia exigida a los visitantes generales y la calidad de su trabajo en el ámbito de los derechos humanos.

3.- Al elevarse el conocimiento en materia de derechos humanos se exalta el enfoque y consideración sobre tal materia, ya que existe una mejor perspectiva y sensibilidad de los servidores públicos al conocer del tema.

4.- Se alinea más una democracia de méritos, para quien se desarrolla en dicho ámbito, por lo que se da solidez a la carrera profesional de quienes desean desarrollarse en la promoción y defensa de los derechos humanos.

5.- La experiencia mínima que se propone, es acorde con las exigencias que se requieren para cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, donde igualmente se requieren perfiles técnico-especializados.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6.- Se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tener cuadros profesionales idóneos para el cargo de visitador general [...]

Explica que [...] si existe una mayor exigencia profesional especializada debiese significar una labor de servicio público de mayor nivel, con mayor eficiencia y eficacia, en consecuencia, afirmamos que existe una correlación directa entre la variable consistente en la elevación del nivel de experiencia y pericia exigida a los visitadores generales respecto de la calidad de su trabajo [...]

Añade [...] cuando una persona conoce a profundidad los temas, y mejor aun cuando tiene experiencia práctica en ellos, existe una mayor empatía, familiaridad e incluso sensibilidad ante las cuestiones y retos que representa la defensa y promoción de los derechos humanos, por lo que si elevamos el nivel de conocimiento en esta materia, propiciamos condiciones para que haya un adecuado enfoque y consideración respecto de la importancia de tales derechos [...]

Precisa que [...] al exigir una cualidad profesional específica, estaríamos ante un modelo que se alinea con una democracia de méritos para quienes se desarrollan en dicho ámbito, con ello, se favorece la cultura del esfuerzo, la dedicación y el estudio, además de que se traduce en controles específicos para evitar caer en prácticas perniciosas de nombrar a perfiles afines y allegados pero sin experiencia profesional en el servicio público que se debe desempeñar. Por tanto, aquellas personas conocedoras de los derechos humanos tendrán mayores posibilidades ante perfiles políticos que no pudiese acreditar la experiencia mínima [...]

Da cuenta también de que la reforma planteada es acorde con los requisitos previstos para quienes ocupan cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, citando como ejemplos que los aspirantes a Comisionados en temas de telecomunicaciones y radiodifusión deberán contar con una experiencia profesional mínima que sea afín a la complejidad técnica en esas materias. Igualmente, menciona de manera general que la misma situación se prevé en otros órganos creados con las reformas constitucionales energética y educativa.

Por lo anterior concluye que [...] al fomentar la ocupación de cargos públicos con perfiles idóneos se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se torna más legítima la



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

integración de sus cargos y se refrenda la importante labor de protección y promoción de la dignidad de las personas [...]

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Quienes integramos esta Comisión legislativa coincidimos con los planteamientos expuestos por la legisladora Lía Limón García. Igualmente, estamos ciertos de que la inclusión de requisitos legales que busquen incidir en la elección de perfiles idóneos en posiciones fundamentales dentro de las instituciones públicas, inexorablemente, se reflejará en la mejora de las mismas.

Cabe señalar que, hoy en día, la institución protectora de los derechos humanos a nivel nacional ha mejorado sustancialmente el desempeño de sus labores y ello se debe, en gran medida, a la elección de servidores públicos con una amplia expertiz en la materia. De ello dan muestra las acciones crecientes que la CNDH viene realizando para consolidar la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales, así como la prevención de violaciones a los mismos¹.

Igualmente, el hecho de que la institución cuente con servidores públicos con probada experiencia en la materia, se ha visto reflejado en el profesionalismo y la independencia con los que la misma viene desempeñando su labor, ya que como se constata a través de los distintos medios de comunicación, no han sido pocas las ocasiones en las que la CNDH ha emitido señalamientos a autoridades de todos los ámbitos de gobierno; en las que ha acreditado situaciones que repercuten en detrimento de los derechos humanos de personas en nuestro país; y, en las que ha evidenciado, por medio de recomendaciones, informes, pronunciamientos y estudios especiales -entre otros instrumentos- que la misma es, precisamente, la instancia especializada en la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales.

Ahora bien, si desde el Poder Legislativo Federal buscamos que se siga fortaleciendo el desempeño de esta institución nacional, no basta solamente con asignarle mayores recursos financieros a la misma, sino que es necesario también que se asegure que quienes la integran cuenten con el perfil requerido para la labor propia que la institución demanda, ya que de esa manera será

¹ A manera de ejemplo puede consultarse el último Informe de Actividades de la CNDH, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2016/Informe_2016_resumen_ejecutivo.pdf



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

posible que la CNDH realice de manera óptima, independiente, eficiente y eficaz su trascendental misión.

En adición a lo anterior, no hay que pasar por alto que la coyuntura histórica que el país atraviesa nos impone a todas las autoridades, así como a la CNDH, prevenir y dar solución a retos nunca antes vistos en esta materia. Como sabemos, han ocurrido tragedias que demandan a los órganos especializados en la protección y defensa de los derechos humanos desplegar respuestas institucionales eficientes y eficaces que se adapten y permitan sortear las circunstancias difíciles que en el país se están presentado.

En ese sentido, el contar con servidores públicos y, particularmente, con visitadores generales con experiencia en la materia, ayudará a que la CNDH siga desempeñando –y mejoré– las acciones sustanciales para el cumplimiento de su misión, máxime cuando en ellos recaen atribuciones que son fundamentales para el logro del objeto de la institución, como lo son, entre otras²: conocer, tramitar e iniciar la investigación de quejas e inconformidades en las que se invoquen violaciones de derechos humanos; dar solución, por medio de la conciliación, a aquellas violaciones de derechos humanos que su naturaleza así lo permita; realizar investigaciones y estudios para formular proyectos de recomendaciones o acuerdos que, a su vez, son sometidos al Presidente de la CNDH; operar los programas especiales que les sean asignados por acuerdo del Presidente de la institución con aprobación del Consejo Consultivo; conocer y tramitar los recursos que el Presidente de la Comisión les encomiende para su atención; coordinar las acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura –Tercera Visitaduría–; interponer denuncias penales, así como dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en procedimientos penales y administrativos en los que intervenga la institución; en su caso, rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados por violaciones a derechos humanos; ejercer la suplicencia en la deficiencia de la queja y orientar y apoyar a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación; valorar, en conjunto, las pruebas que presenten los interesados, así como las autoridades o servidores públicos a los que sean imputadas violaciones a los derechos humanos, o las que la CNDH requiera y recabe de oficio; y, en general, las demás señaladas en la LCNDH así como las que fije el Presidente de la institución y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de la institución.

² Véase los artículos 24, 29 y 41 de la LCNDH, así como los artículos 56, 59, 61, 63 y demás relativos del Reglamento Interno de la LCNDH.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Adicionalmente, cabe señalar que la propuesta planteada por la diputada Limón García es acorde con lo establecido por la Constitución, la cual -artículo 35 fracción I- establece como uno de los derechos de los ciudadanos mexicanos el de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, *teniendo las calidades que establezca la ley*. Igualmente el Reglamento Interno de la CNDH, para el caso de los visitadores adjuntos³, contempla como uno de los requisitos para los aspirantes a dicho cargo que los mismos cuenten con la **experiencia necesaria** para el desempeño de las atribuciones correspondientes. En ese sentido, y con mayor razón, el requisito de contar con experiencia en materia de derechos humanos debe extenderse también a quienes aspiren ser visitadores generales en la institución, lo cual, al preverse como un mandato legal, contribuirá a la plena observancia de dicho requisito.

En adición a las consideraciones expuestas por la legisladora iniciante, esta dictaminadora estima conveniente señalar que en adición a la experiencia profesional en materia de derechos humanos, igual de importante es la formación académica en el rubro, ya que la naturaleza y transversalidad de los derechos fundamentales extienden el campo de su aplicación a múltiples facetas de la vida humana, por lo que, en ese sentido, el contar con visitadores generales que cuenten con una formación académica y experiencia profesional sólidas les dotará de mayores herramientas y competencias para poder pronunciarse y resolver sobre las múltiples materias de las que se pueden derivar violaciones a los derechos humanos.

Se precisa lo anterior ya que se estima oportuno señalar que la experiencia previa que llegue a ser requerida a quienes aspiren ser visitadores generales, no debe entenderse únicamente en el sentido de limitarla a la praxis de los derechos humanos, sino que también, la misma debe extenderse a la especialización académica de los mismos, es decir, la experiencia en materia de derechos humanos puede adquirirse también por la especialización y el conocimiento que se obtenga desde la academia y otros ámbitos.

En ese sentido, limitar la experiencia requerida únicamente a la praxis de los derechos humanos, podría conllevar a que personas con una amplia formación en la materia pudieran ver limitada la posibilidad de aspirar a ocupar el cargo de visitador general, pese a contar con una formación sólida en otros campos relacionados con los mismos, tales como la academia, la investigación, la

³ Véase el artículo 65 fracción IV, ídem.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

realización de posgrados y especializaciones –donde incluso en algunos se cuenta con laboratorios de prácticas-, por citar algunos ejemplos.

En ese sentido, se estima oportuno clarificar que al incorporar el requisito de la experiencia en materia de derechos humanos, dicha experiencia debe entenderse en un *sentido amplio* que abarque también a otras actividades y formaciones afines y adicionales al mero ejercicio profesional de los derechos fundamentales. Lo anterior, con el fin de permitir que personas con distintas formaciones académicas y/o profesionales puedan ser electas para desempeñar el cargo de visitantes generales.

No se niega que el ejercicio profesional de los derechos humanos posibilita la adquisición de una visión más amplia sobre el campo de aplicación de los mismos y sobre las dificultades materiales que dificultan lograr su plena observancia y cumplimiento, pero también, una formación académica permite contar con un enfoque científico y técnico sobre los derechos que, desde la CNDH, se tiene el deber de defender y promover, y que se encuentran dispersos tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional, así como en el *hard law* y en el *soft law* de los distintos sistemas de protección.

Lo anterior no podría ser de otra manera ya que ser visitante general de la CNDH conlleva conocer y tener una amplia preparación en distintas áreas del saber humano. Así, de manera ilustrativa, se pueden citar, a guisa de ejemplo, algunas de las materias sobre las que la CNDH clasifica su ámbito de acción conforme a los programas de atención que actualmente opera: agravios a periodistas y defensores civiles; asuntos de la mujer y de igualdad de género; asuntos de la niñez y la familia; migración; atención a víctimas del delito; discapacidad; desapariciones; pueblos y comunidades indígenas; trata de personas; salud y VIH; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, por citar algunos de los múltiples tópicos sobre los que corresponde conocer y pronunciarse a este organismo constitucional.

Como bien señala la legisladora Limón García, la previsión legal para requerir experiencia previa a quienes ocuparán posiciones clave dentro de organismos especializados, es una previsión jurídica justificada que recientemente diversos ordenamientos vienen incorporando. Así, por citar un ejemplo adicional a los presentados por la diputada iniciante –quien cita las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la energética y la educativa-, en la conformación de la Junta de Gobierno –máxima instancia de decisión- del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Periodistas, la ley que lo regula prevé que de los nueve integrantes que la conforman, cuatro sean representantes del Consejo Consultivo (siendo, respectivamente, dos periodistas y dos defensores de derechos humanos).

Finalmente, por cuestiones de técnica legislativa, se estima oportuno que la fracción que se plantea adicionar sea denominada "III Bis" –en lugar de "IV"-. Lo anterior a fin de guardar sintonía con otras adiciones que han sido realizadas al ordenamiento legal de mérito y para evitar eventuales confusiones que pudieran derivar de remisiones hechas al precepto que se propone modificar – o a algunas de sus fracciones-. Asimismo, se estima conveniente que en el proyecto de decreto se precise que la experiencia requerida sea como **mínimo de tres años**, lo anterior a efecto de no generar confusiones que pudieran ser interpretadas como limitantes, así como para brindar certeza jurídica a las personas que tengan experiencia mayor.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados estima procedente la aprobación de la reforma planteada en la iniciativa que se dictamina, por lo que tiene a bien someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- y II.- ...

III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;

III Bis.- Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos, y

IV.- ...



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Transitorio


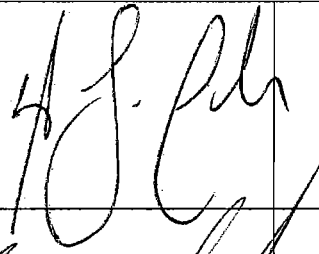

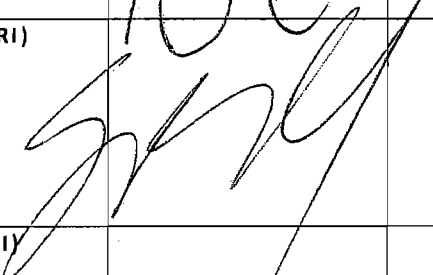



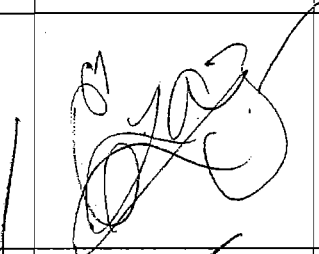

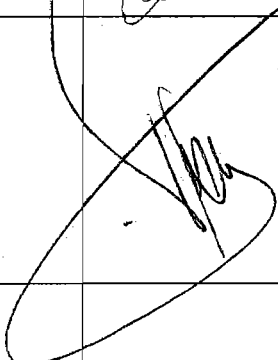

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



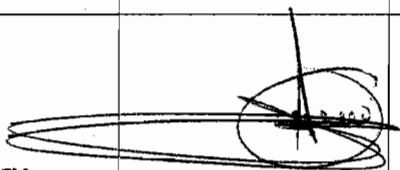




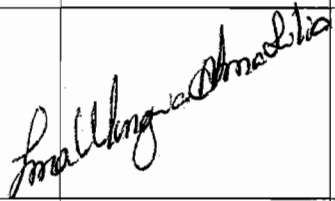

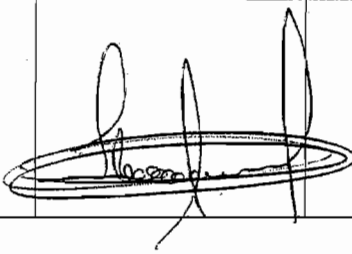
LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
 PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI)				
DIP. ARMANDO LUNA CANALES						
 SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI)				
DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ						
 SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)				
DIP. ISABEL MAYA PINEDA						
 SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI)				
DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO						
 SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI)				
DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA						
 SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM				
DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ						

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.




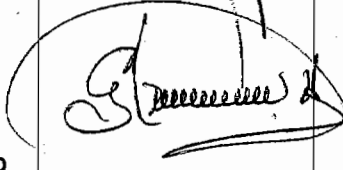


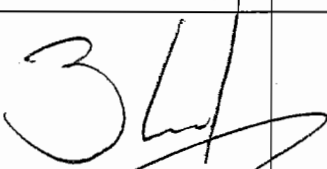



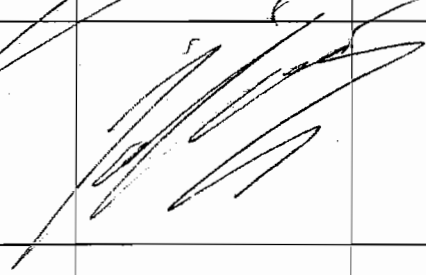

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	MORELOS	(PAN)			
	DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA				
 SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN)			
	DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA				
 SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD)			
	DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ		<i>María Concepción Valdés R.</i>		
 SECRETARIA	OAXACA	(NA)			
	DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ				
 INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
	DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA				
 INTEGRANTE	TABASCO	(PRI)			
	DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ				

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.












LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
 INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
 INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA			
 INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	GUANAJUATO	(PAN)			
 INTEGRANTE	OAXACA	(PAN)			
 INTEGRANTE	PUEBLA	(PAN)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(PRD)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(MORENA)			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	VERACRUZ	(MORENA)			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALOS				

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo decimosexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014
- 53** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 33 y 41 de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales
- 79** De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que expide el Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo
- 91** De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declara el 25 de septiembre como Día del Estado Laico
- 109** De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración
- 147** De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Anexo II

Martes 5 de diciembre



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, § cuarto y 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 598, §§ segundo y tercero del *Código Federal de Procedimientos Civiles*; 39, numerales 1 y 2, fracción XL y numeral 3 y 45, numeral 6, inciso f) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los diversos 80, 81, 84, 85, 89, numeral 2; 157, numeral 1, fracciones I y IV; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

Dictamen

Para ello, esta Comisión Dictaminadora hizo uso de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis y dictaminación de las iniciativas de mérito, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado **Antecedentes Legislativos**, se describe el proceso legislativo de siete iniciativas recibidas una en la Cámara de Senadores y seis en la Cámara de Diputados, mismas que motivan el presente dictamen.

Asimismo, se da cuenta de cuatro documentos más, un voto y tres reservas: (i) el Voto particular del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento Regeneración Nacional, (ii) la Reserva del Partido Movimiento Ciudadano, (iii) la Reserva del Partido de la Revolución Democrática, y (iv) la Reserva del Partido Acción Nacional.

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 30 de 2017.*



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del **Fiscal General de la República**.

II. En el apartado **Contenido de las Iniciativas**, se exponen los objetivos y se hace una descripción de los contenidos de dichas iniciativas, en la que se resume sus teleologías, motivos y alcances.

III. En las **Consideraciones**, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos relativos a tales propuestas y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente dictamen.

IV. En el capítulo relativo al **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido positivo, mismo que contiene el proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. (Iniciativa 1). El 28 de noviembre de 2016, el C. **ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la Iniciativa de «Decreto por el que se reforma el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014».

El 29 de noviembre de 2016 se publicó en la Gaceta del Senado y fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, la de Gobernación, la de Reforma del Estado, la de Justicia, la de Estudios Legislativos, Primera y la de Estudios Legislativos, Segunda.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

Misma que se encuentra disponible en:
[http://www.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/63/2/2016-11-29-1/assets/documentos/gaceta_59_I.pdf], visitada el 2017-09-26, pp. 38-44.

SEGUNDO. (Iniciativa 2). En sesión ordinaria celebrada el 28 de abril de 2017, el Diputado **MARCO ANTONIO AGUILAR YUNES**, presentó la iniciativa «Que reforma y deroga los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», a cargo del Grupo Parlamentario del PRI.

La Presidenta de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-7-2299, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; la que se recibió en esta Comisión de Puntos Constitucionales el 18 de mayo de 2017, misma que fuera registrada con el número **CPC-I-578-17** del índice consecutivo de esta Comisión. Misma que se encuentra disponible en: [<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/abr/20170418-X.html#Iniciativa20>], visitada el 2017-09-26.

TERCERO. (Iniciativa 3). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, la Diputada **GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa «Con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que remiten los Grupos Parlamentarios del PRI, PVEM, Nueva Alianza y PES».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-5-2738, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen». La iniciativa fue recibida en esta Comisión en esa misma fecha, y fue registrada con el número **CPC-I-635-17** del índice consecutivo interno. Misma que se encuentra disponible en:

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>],
visitada el 2017-09-26.

CUARTO. (Iniciativa 4). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, se dio cuenta con la Iniciativa «Con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que presenta el Grupo Parlamentario del PAN».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-6-2328, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen», misma que fue recibida en esa misma fecha por esta Comisión, y registrada con el número **CPC-I-636-17** del índice consecutivo de esta dictaminadora.

La iniciativa se encuentra disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>],
visitada en 2017-09-26.

QUINTO. (Iniciativa 5). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, se dio cuenta con la Iniciativa «Que adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, y reforma el tercero, antes segundo, del artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que presenta el Grupo Parlamentario del PRD».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-7-2519, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; recibida en esta Comisión de Puntos Constitucionales en la misma fecha y registrada con el número **CPC-I-637-17** del índice que se lleva internamente.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Iniciativa disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>] ,
visitada en 2017-09-26.

SEXTO. (Iniciativa 6). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, el Diputado **OMAR ORTEGA ÁLVAREZ** dio cuenta con la Iniciativa «Que reforma los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que presenta el Grupo Parlamentario del PRD».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-1-2590, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; recibándose en esta Comisión de Puntos Constitucionales en la misma data, registrada con el número **CPC-I-638-17** del índice consecutivo de esta Comisión.

Iniciativa disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>] ,
visitada en 2017-09-26.

SÉPTIMO. (Iniciativa 7). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, el Diputado **CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH**, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa que reforma el Artículo Décimo Sexto Transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014.

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-5-2741, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; recibida en esta Comisión



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

dictaminadora en la misma fecha, misma que quedó registrada con el número **CPC-I-639-17** del índice consecutivo interno.

Iniciativa disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-XIV.pdf>],
visitada en 2017-09-26.

OCTAVO. (Voto). En esta misma sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, se presentaron los siguientes documentos:

- 1) Voto particular del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento Regeneración Nacional «Respecto a la iniciativa que reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia política-electoral, que presentó el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional». Mediante el cual se presenta para su discusión y votación la propuesta contenida en el dictamen ciudadano enviado por diversas organizaciones civiles a ambas Cámaras del Congreso de la Unión.
- 2) Reserva del Partido Movimiento Ciudadano, para modificar el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) Reserva del Partido de la Revolución Democrática, para modificación del artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político – electoral.
- 4) Reserva del Partido Acción Nacional, que propone reformar el tercer párrafo al artículo décimo sexto transitorio previsto en la Iniciativa de Decreto por el que se reforma, el Artículo Décimo Sexto Transitorio de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio D.G.P.L 63-II-8-4226, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, el Voto particular y las tres reservas, para **conocimiento**»; recibida en esta Comisión dictaminadora el día 12 de septiembre de 2017, misma que se anexa al expediente de la iniciativa registrada con el **número CPC-I-635-17** del índice consecutivo interno de la Comisión.

El voto y las tres reservas se encuentran disponibles en la siguiente dirección:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-IX.pdf>],

Primero. Alcances de los antecedentes y finalidad de este dictamen

Al margen de que en los siguientes tres apartados se dé cuenta de la naturaleza y alcances de la iniciativa presidencial, el voto particular, las reservas y la propuesta de dictamen ciudadano, debe hacerse énfasis en su vinculación con la finalidad de este dictamen.

En ese sentido, si bien algunos de esos antecedentes pretenden ser mucho más comprensivos teleológicamente y no solo limitarse a modificar el *statu quo* de lo que se ha denominado coloquialmente como «pase automático» —V. gr. pretendiendo introducir figuras nuevas como el Consejo Judicial Ciudadano, o el procedimiento para la designación de los Fiscales Electoral y el Anticorrupción—, la pretensión de este dictamen se circunscribe tan solo a modificar el contenido del art. Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

Así, los contenidos de las iniciativas que se encarguen de puntos adicionales a lo señalado *supra*, serán dictaminados en contra, dejando



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

a sus autores en posibilidades de presentar nuevas propuestas, apegándose a la normatividad existente.

Segundo. De la iniciativa presidencial

Esta Comisión Dictaminadora tiene claridad de que al haber sido presentada la referida iniciativa en la Colegisladora, no cuenta con competencia para dictaminarla de manera directa —hasta en tanto no se nos haga llegar como parte de una minuta por parte de aquella.

Por ello, la inclusión de la propuesta presidencial es para ilustrar los motivos que el Poder Ejecutivo, a través de su titular, tuvo para presentar dicha iniciativa, lo que servirá para poner de manifiesto la necesidad de modificación, que es compartida por ese otro Poder.

Tercero. Del Voto Particular y las Reservas

En el mismo sentido, esta Comisión se hace cargo de que estas figuras no son motivo de dictamen.

Pero al igual que con la iniciativa presidencial, la riqueza de los argumentos planteados, las razones de su decir y el acompañamiento que se le da a la *propuesta de dictamen ciudadano*, hacen necesaria su recuperación para efectos argumentativos, no así como objeto de dictamen.

Cuarto. De la Propuesta de dictamen ciudadano

No obstante que no nos encontramos en el supuesto a que se refiere el art. 71, constitucional, en su fracción IV, referente al *derecho de los ciudadanos a iniciar leyes o decretos*, esta Comisión encuentra gran similitud con esta facultad y la propuesta ciudadana de dictamen que se analiza.

Si bien es cierto que existen criterios formales rigurosos (un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, así como un trámite interno estricto), también lo es que la teleología de ese precepto constitucional es reconocer a los ciudadanos —colectivos o colectividades— legitimación activa para iniciar leyes.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Así, ese reconocimiento de las colectividades ha sido recogida por la misma Constitución al establecer en su art. 17, § cuarto, la posibilidad de que los ciudadanos, actuando en colectividades, accedan a la justicia mediante la figura de las *acciones colectivas*, de carácter contencioso.

Esta figura ha sido instrumentalizada en el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, mismo que cuenta con un Libro Quinto, denominado «De las Acciones Colectivas», que en su art. 598, §§ segundo y tercero regula la figura del *amicus curiæ* de esta manera:

Artículo 598. — ...

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiæ* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

...

La institución —el *amicus curiæ*—, «permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final»¹.

Pero más allá de su conveniencia, México ha incorporado esta figura no solamente en el referido *Código Federal de Procedimientos Penales*, sino que, en virtud de la celebración de dos Tratados internacionales —el *Pacto de San José* y el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*—, se han derivado sendos documentos que la regulan:

¹ NÁPOLI, Andrés y Juan Martín VEZULLA, *El amicus curiæ en las causas ambientales*, citado por DEFENSORÍA DEL PUEBLO, República del Perú, *El amicus curiæ: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, Defensoría del Pueblo, Serie Documentos defensoriales, documento n° 8, Lima, Perú, 2009.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

1. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*,
- y
2. *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

El art. 2, apartado 3, del *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, establece que:

[...]

3. la expresión «*amicus curiæ*» significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia;

Y, por su parte, la regla 103 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, se refieren al «*Amicus curiæ* y otras formas de presentar observaciones»².

Incluso, sin una regulación expresa y *ad hoc*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha hecho uso de esta figura.³ Así que dada la

² Las Reglas de Procedimiento y Prueba constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobadas por la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Primer período de sesiones Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002. Véase OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Reglas de Procedimiento y Prueba*, ONU, Alejandro Valencia Villa (comp.), Bogotá, 2003, disponibles en: [\[http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf\]](http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf).

³ Ya «...la Corte mexicana recibió escritos y *amicus curiæ* elaborados por organizaciones no gubernamentales de todo el continente», «La falta de regulación formal del *amicus curiæ* en la normativa procesal no inhibió en este caso la aceptación por la Corte de literalmente cientos de escritos, cartas y correos electrónicos (aunque dificulta su clasificación y diluye, en mi opinión, la visibilidad y el peso relativo de los documentos verdaderamente orientados a proveer datos y argumentos relevantes). La intensa movilización ciudadana en torno al caso llevó también a la Corte a celebrar seis audiencias públicas en las que particulares y agrupaciones pudieron exponer sus puntos de vista. A la ingente cantidad de información y opinión producida por estas vías deben añadirse los informes solicitados por el Ministro instructor a organismos públicos del sector salud y del sistema de administración de justicia, y varios dictámenes periciales». Véase POU JIMÉNEZ, F., «El aborto en México: el debate en la Suprema Corte sobre la normativa del Distrito Federal» en *Anuario de Derechos Humanos*, pp. 137-138, disponible en: [\[file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/11523-27363-1-PB%20\(1\).pdf\]](file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/11523-27363-1-PB%20(1).pdf).

Comisión de Puntos Constitucionales



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

relevancia que debe tener la participación ciudadana, y por los argumentos que se vierten en el documento, esta Comisión Dictaminadora analiza la propuesta ciudadana invocando la figura de *amicus curiæ*.

En síntesis, no obstante que existen ocho antecedentes legislativos en este dictamen, solo se dictaminan las seis iniciativas contenidas en los numerales Segundo al Séptimo del apartado de los Antecedentes.

Para mayor claridad, se presenta la tabla siguiente con la relación entre cada iniciativa y el presente dictamen del Décimo Sexto Transitorio en análisis:

Proponente	Propuesta	Objetivo
MARCO ANTONIO AGUILAR YUNES	Reforma y deroga los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<p>Para ser fiscal general de la república se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El fiscal general será elegido por el presidente de la república, de tema enviada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no podrá ser reelegido, durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente: [I al IV]</p> <p>Si el Ejecutivo, en el plazo señalado, no designa a quien desempeñara el cargo de fiscal general, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará de la tema enviada al Ejecutivo federal, al fiscal general, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. [V, VI, VII]</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Proponente	Propuesta	Objetivo
Grupos Parlamentarios de PRI, PVEM, PaNA y PES	Reforma el artículo décimo sexto transitorio «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR), bajo el principio de Parlamento abierto y respondiendo objetivamente al mérito. El Procurador General de la república continúa en funciones hasta que se designe al FGR y podrá considerarse en el proceso.
Grupo Parlamentario del PAN	Reforma el artículo décimo sexto transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR). El Procurador General de la República continúa en funciones hasta que se designe al FGR y podrá considerarse en el proceso.
Grupo Parlamentario del PRD	Adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, y reforma el tercero, antes segundo, del artículo décimo sexto transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR). El Procurador General de la República continúa en funciones hasta que se designe al FGR.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Proponente	Propuesta	Objetivo
OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	Reforma los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el décimo sexto transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR), bajo el principio de Parlamento abierto y respondiendo objetivamente al mérito. Para poder ocupar el cargo de Fiscal General de la República se deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 102 de esta Constitución, así como no haber ocupado el cargo de Procurador General de la República.
CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH	Reforma el Artículo Décimo Sexto Transitorio, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR), bajo el principio de Parlamento abierto y respondiendo objetivamente al mérito. El Procurador General de la República continúa en funciones hasta que se designe al FGR. Quien haya ocupado la titularidad de alguna dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, durante los cuatro años anteriores al proceso de designación, no podrá participar en el mismo.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La visión general de los autores de *las propuestas* a estudio (iniciativas) se basa en una necesidad de reforma derivada de la percepción ciudadana.

Por un lado se reconoce el avance que representó la reforma de 2014, al señalarse que «el diseño institucional previsto desde la Constitución para la Fiscalía constituye un avance sin precedentes en el



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

fortalecimiento de la Institución encargada de la procuración de justicia en nuestro país, en el orden federal» (Iniciativas 1 y 3) y que dicha reforma «es ampliamente reconocida por haber establecido la autonomía de la que será la nueva Fiscalía» (Propuesta Ciudadana).

Asimismo, se sostiene que:

Uno de los grandes retos que enfrenta nuestro país es, indudablemente, la garantía plena del acceso a la justicia (*sic.*). Esta ha sido la razón del cambio de paradigma en la impartición de justicia que ha derivado en múltiples reformas al marco constitucional y legal. Una de las que ha tenido mayor trascendencia es, indudablemente, la que otorga autonomía constitucional al Ministerio Público, conformándolo en una Fiscalía General. (Iniciativa 5)

Pero por otro lado, aun cuando se encuentran convencidos de los beneficios y bondades de la reforma (Iniciativa 5), se afirma que esta misma reforma:

... ha sido cuestionada, ya que introdujo, dos disposiciones transitorias, en el fondo representan una limitante para la autonomía: el Transitorio Décimo Sexto estableció que el último procurador designado por el Presidente de la República Mexicana, se convertirá, en automático, en el primer Fiscal General de México por el plazo de 9 años, sin necesidad de pasar por un proceso de selección, evaluación ó (*sic.*) escrutinio público. (Propuesta Ciudadana)

Esta última situación —el llamado «pase automático» de todos los recursos humanos de la PGR a la nueva, Fiscalía autónoma—, se dice, al no estar condicionada a «una evaluación de desempeño o capacidad del personal de la PGR», «implica “arrastrar” a la nueva institución los vicios, debilidades y prácticas que han llevado al colapso del sistema de justicia penal en México». (Propuesta Ciudadana)

La visión que sostiene la mayoría de *las propuestas* se encuentra en este último tenor, es decir, pugnan por la inconveniencia de que se mantenga el *pase automático*, aduciendo incluso que esta es la visión ciudadana, puesto que:

El pasado 18 de octubre un amplio y plural grupo de empresarios, académicos, personas defensoras de derechos humanos, especialistas en transparencia y combate a la corrupción así como líderes sociales hicieron un llamado al presidente Peña Nieto y al Congreso exigiendo se detenga la discusión sobre ley de la Fiscalía para dar paso a un diálogo nacional que trabaje en el diseño de la mejor Fiscalía

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

posible, atienda asuntos como el proceso de transición (con qué carga de trabajo se queda la PGR hasta su total extinción y determinar si algunos casos relevantes pasan a la competencia de la Fiscalía); el diseño y tareas de la Fiscalía y de sus Fiscalías especializadas (corrupción, delitos electorales, así como una especializada en asuntos de violaciones a derechos humanos); proceso de selección del personal, así como mecanismos de control institucional y ciudadanos. (Voto)

Incluso se plantea que:

A raíz de la ratificación por parte del Senado de la República de Raúl Cervantes Andrade como nuevo Procurador General se hicieron públicos diferentes señalamientos de miembros de las organizaciones civiles, académicos, cámaras empresariales, así como del propio Procurador, que advierten que el transitorio décimo sexto de la reforma constitucional que establece el pase de Procurador a Fiscal en forma automática, distorsiona el objeto de la reforma y merma los esfuerzos de todas las fuerzas políticas que participaron en ella.

Al día de hoy, volvemos a escuchar señalamientos de la sociedad civil, líderes de opinión y organizaciones civiles que exigen la transición hacia una Fiscalía independiente, por lo que se vuelve imperioso eliminar el «pase automático» del titular de la Procuraduría General de la República antes señalado. (Iniciativa 7)

Y los reconocimientos no se limitan a la *sociedad civil* y a la *academia* (Iniciativas 1 y 3), sino a las cámaras empresariales, líderes de opinión y organizaciones civiles, así como del propio Procurador en funciones (Iniciativa 4) por su visión progresista en la designación del nuevo Fiscal General de la República, sino que se extienden al mismo Titular del Ejecutivo Federal, cuando se dice que:

Los Diputados Federales que suscriben la presente iniciativa, somos conscientes del esfuerzo realizado por todos los actores políticos para llevar a cabo la reforma en materia política electoral de 2014, y nos unimos a la sociedad civil en su reclamo por una democracia real, reconociendo con ello el ánimo del Presidente de la República plasmado en su iniciativa de noviembre de 2016. (Iniciativa 7)

Este modelo actual que implica el multicitado *pase automático*, es fuertemente criticado por la mayoría de *las propuestas*, las que pueden sintetizarse de la manera siguiente:

1. El problema radica en que de forma automática, el Procurador o Procuradora en funciones se convierte en el nuevo Fiscal. Esta decisión



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

es paradójica pues si estamos fundando una nueva institución se requiere de un nuevo perfil y de una selección acorde. (Voto)

2. Genera incertidumbre e inconformidad ciudadana en relación al nombramiento del Fiscal General, lo cual no garantiza ni su autonomía ni su imparcialidad. (Iniciativa 5)

3. Se percibe entre la ciudadanía aún su politización, por ello, es indispensable adecuar el marco jurídico a la nueva realidad en donde prevalezca el objetivo y finalidad de dotar a esta institución de la autonomía plena para desempeñar sus funciones. (Iniciativa 2)

4. La crisis de desconfianza y falta de credibilidad es percibida por la sociedad en sus instituciones considerándolas ineficientes y con altos índices de corrupción. (Iniciativa 2)

5. Distorsiona el objeto de la reforma y merma los esfuerzos de todas las fuerzas políticas que participaron en ella. (Iniciativa 4)

6. Impide la concreción de la autonomía constitucional de esta institución fundamental del Estado Mexicano.

7. No contaría con la confianza ciudadana, favorecería la discrecionalidad y los conflictos de interés, promovería la falta de transparencia y la certeza jurídica respecto de su autonomía, haciendo nugatorio todo ejercicio de rendición de cuentas. (Iniciativa 5)

Un énfasis especial merece la mención en tres de las iniciativas referente a que debe «enmendar (se) el error legislativo y corregir la reforma constitucional de febrero de 2014», por lo que se «emplaza a los legisladores afines al gobierno, a que respalden la cancelación del llamado “pase automático”» tal como fuera planteado por la Presidencia de la República en noviembre de 2016 (Iniciativas 4, 5 y 7), puesto que «la trascendencia de la inconformidad social en torno a este asunto» motivó que el Presidente de la República enviara «a la Cámara de Senadores una iniciativa en el mismo sentido» que la que se presenta. (Iniciativa 5)

La referida falta de autonomía e independencia presenta —a decir de algunas de *las propuestas*— los siguientes rasgos:



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

1. En los casos de violaciones de derechos humanos, los riesgos que presenta este modelo se incrementan cuando las Fiscalías deben iniciar investigaciones contra miembros del Ejecutivo, por la injerencia directa o indirecta que puede provenir de esta rama del Poder. (Voto)
2. Puede minar la credibilidad de la autoridad investigadora y socavar la confianza pública en la administración de justicia. (Voto)
3. Viola los principios jurídicos de imparcialidad y estricta legalidad, vulnerando el libre ejercicio de los derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es garante, principalmente el derecho de acceso a la justicia. (Iniciativa 5)
4. Genera ineficiencia en la actuación del Ministerio Público, lo que alienta la impunidad en el combate de delitos vinculados al fenómeno de corrupción. (Iniciativa 5)

Como reconoce una de las iniciativas, «la sola autonomía no resolverá el problema de la impartición de justicia, pero sí eliminará el factor político para elegir al candidato más idóneo», (Iniciativa 2), pero tal y como sostiene un par de iniciativas más:

La intervención de ambos poderes en la designación del Titular de la Fiscalía se corresponde con una concepción moderna del principio de división de poderes, que debe entenderse como un medio para garantizar los derechos de todas las personas en nuestro país. Se trata, sin duda, de un mecanismo de corresponsabilidad entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, acorde con la naturaleza jurídica que se ha dado a la Fiscalía General de la República. (Iniciativas 1 y 3)

De lo hasta aquí dicho bien puede sostenerse ya la voluntad — plasmada en *las propuestas*— de eliminar el *pase automático*, que es la base axiológica de este dictamen, y su sustento teleológico, sin embargo, la transcendencia de los argumentos vertidos en torno a la necesidad de alcanzar mejores escenarios en términos de autonomía e independencia de la figura del Ministerio Público, alientan a esta Comisión Dictaminadora del Poder Reformador a ponerlos de manifiesto.

Esto es así, puesto que, como lo menciona una de las iniciativas: «es importante señalar que lo anterior debe interpretarse como el



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

mínimo requerido para alcanzar una reforma de la actuación del Ministerio Público» (Iniciativa 5), sin que esto signifique coartar el desarrollo aquellas propuestas que van en el sentido más progresista, pues «se advierte que el punto de inicio es la supresión del “pase automático” del actual Procurador General de la República a Fiscal General». (Iniciativa 5)

Hacemos nuestro el planteamiento de una de las iniciativas, en el sentido de que «es del conocimiento público que un conjunto de organizaciones civiles proponen modificaciones más amplias a la Fiscalía General de la República» (Iniciativa 5), así como que para el Grupo Parlamentario del PMRN:

...no es suficiente, modificar el último párrafo del artículo décimo sexto transitorio para suprimir el pase automático del actual procurador, ya que ello no resuelve un mal diseño que no garantiza la autonomía plena de la Fiscalía y su desvinculación total de todos los partidos políticos.

... no se trata sólo de impedir que el actual procurador sea el primer fiscal, se trata de establecer los controles constitucionales que eviten que éste y otros cargos de la fiscalía sean distribuidos como cuota entre los partidos. (Voto)

Como se ha dicho, la aspiración —plasmada en *las propuestas*— es que el Ministerio Público (a través de la figura de la Fiscalía):

1. Esté organizado de tal manera que pueda tomar decisiones sobre los casos de que conoce sin influencia o presión de otros poderes o grupos y que las mismas se adopten con base en la ley. (Iniciativa 2)

2. Debe estar dotado de especialización y autonomía, ésta última es trascendental que se alcance en distintos grados. (Iniciativa 2)

3. No debe servir a los poderes, intereses extraños a la administración de justicia o la arbitrariedad de nadie. (Iniciativa 2)

4. Sin injerencia de sesgo político y sin estar subordinado a otro órgano o poder. (Iniciativa 2)

5. Cuento con un titular que:

a) Sea no solo una persona con reconocimiento social y conocimiento académico, sino un funcionario que pueda enfrentar al



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

poder político, combatiendo la impunidad y la corrupción rampantes, de la que hoy somos víctimas. (Iniciativa 5)

b) Garantice el principio de parlamento abierto y responda objetivamente al mérito. (Iniciativas 4 y 7)

6. Cuento con claridad respecto a la naturaleza y el alcance de los poderes del Gobierno y se establezcan en forma precisa por ley, y el Gobierno ejerza sus competencias de una manera transparente, de conformidad con los tratados internacionales, la legislación nacional y los principios generales del derecho. (Voto)

7. Cuento con la figura del Consejo Judicial Ciudadano establecido en la Constitución de la Ciudad de México, ya que se integra un órgano ciudadano responsable de la evaluación y selección de las ternas para el nombramiento del Fiscal General. (Voto)

8. Dotado de un proceso de evaluación —que incluye un análisis de requisitos de elegibilidad y criterios de selección— y designación. (Propuesta Ciudadana)

Mención especial merece la Propuesta Ciudadana, que entre otros temas, busca robustecer al Ministerio Público, para lo que tomó en consideración:

...los estándares internacionales sobre independencia de los operadores de justicia en general, y sobre fiscales en particular, que han sido establecidos por los organismos internacionales de protección de derechos humanos, especialmente lo señalado al respecto por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, y la Relatoría Especial para Naciones Unidas para la Independencia de los Magistrados y Abogados, en los siguientes instrumentos y documentos:

1. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Art. 8.1.;
2. *Carta Democrática Interamericana*, Art. 4.;
3. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. (Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 80);
4. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente la sentencia del *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*;
5. *Directrices sobre la función de los fiscales*, aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

delincuente, celebrado en la Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990);

6. Informes de la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados, de fecha 07 de junio de 2012 (documento A/HRC/20/19) y de fecha 18 de abril de 2011 (documento A/HRC/17/30. Add.3);

7. *Report on European Standards as regards the Independence of the Judicial System: Part II - the Prosecution Service* – Adoptado por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa, en su 85 Sesión Plenaria (Diciembre 17-18 de 2010), y

8. *Compilation of Venice Commission Opinions and Reports concerning Prosecutors*, documento emitido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa (Documento CDL-PI(2015)009 del 30 de junio de 2015).

(Propuesta Ciudadana)

Un punto nodal en las propuestas aquí referidas, lo constituye la posibilidad de que, una vez eliminado el *pase automático*, el Procurador General de la República en Funciones al momento de la transición, pueda o no pueda ser considerado en el proceso de selección para ocupar el cargo de Fiscal General de la República.

En ese sentido, tres de las iniciativas se pronuncian por permitirlo, para lo que sostienen los criterios siguientes:

De ser aprobada la presente iniciativa y en caso de que el Congreso de la Unión apruebe la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se declare el inicio de su vigencia, corresponderá al Senado de la República iniciar el procedimiento para el nombramiento del nuevo Fiscal conforme al procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 Constitucional, previendo, a efecto de no afectar el funcionamiento de la propia Fiscalía, que el Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria de autonomía constitucional, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado de la República designe al Fiscal General de la República y, adicionalmente, que el Procurador de que se trate podrá ser considerado para participar en el proceso de designación. (Iniciativas 1 y 3)

Sin la autonomía plena del nuevo fiscal general, en cuanto sea efectué por el Congreso de la Unión la declaratoria expresa de la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, y de sus normas secundarias, o en su caso, se presente el escenario que la próxima administración gubernamental (2018-2024) inicie sin contar con un fiscal general autónomo y se esté transitando con el actual esquema, se estará vulnerando el objetivo primordial de no contar con una institución influenciada por cuestiones políticas o partidarias, así como evitar su fragmentación e impunidad que tanto lesiona a la sociedad. (Iniciativa 2)



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Sin embargo, ya mucho se ha dicho sobre los argumentos en contra para que eso suceda, quedando de manifiesto los planteamientos en ambos sentidos y sus justificaciones.

III. CONSIDERACIONES

Adicionalmente, el día 27 de septiembre de 2017, se llevó a cabo, en la Cámara de Diputados, una reunión con Organizaciones de la Sociedad Civil e integrantes de la Mesa Directiva de ésta Comisión de Puntos Constitucionales para explicar su «Propuesta de dictamen ciudadano» en materia de Reforma constitucional sobre el modelo de la Fiscalía General de la República: Con distintas Organizaciones de la Sociedad Civil.

La cuál fue escuchada, comentada en la reunión y posteriormente analizada para efectos de integrar al presente dictamen los elementos pertinentes al tema de la iniciativa planteada.

Con base en lo anterior, corresponde a esta Comisión de Puntos Constitucionales, elaborar el dictamen respectivo, discutirlo y votarlo en los términos de las disposiciones aplicables.

A fin de dar claridad respecto a las propuestas, se hacen las siguientes precisiones del contenido y alcance de los antecedentes en este dictamen.

Más allá de que se coincide en los motivos vertidos en las propuestas encaminadas a evitar el pase automático y a dotar a la nueva Fiscalía de una mayor autonomía e independencia —por lo que no se repetirán aquí esas consideraciones—, a continuación, se presentan los argumentos que esta Comisión sostiene y que refuerzan los ya mencionados.

Ya en abril de 2011, la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS presentaba un informe relativo a la falta de autonomía de la PGR, y



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

por consiguiente la merma en la confianza y la credibilidad que de ella pudiera tenerse.⁴

En ese mismo año, en el mes de diciembre la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) presentaba otro informe en términos muy similares, sostuvo que la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo podría minar la confianza y credibilidad de la autoridad, por lo que instó a «garantizar la independencia institucional de las Fiscalías respecto del poder ejecutivo del Estado».⁵

Dos años después, en diciembre de 2013, esta misma Comisión sostuvo que en múltiples Estados de la región las Fiscalías desempeñan sus labores sin garantías que aseguren su independencia, motivadas por una serie de injerencias por parte de poderes públicos —especialmente el Poder Ejecutivo— y agentes no estatales que

⁴ El numeral 16 señala lo siguiente: «El Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público Federal, es designado por el titular del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado. Uno de los retos que enfrenta la procuración de justicia en México —tanto a nivel federal como local— es la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo, lo cual puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se le encomienda investigar los delitos de forma objetiva». ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Relatora sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011. Disponible en: [<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?view=1>], visitada en 2017-09-17.

⁵ En el numeral 358 señala lo siguiente: «En cuanto a la autonomía institucional de las Fiscalías y Defensorías Públicas según lo ha apuntado la Relatoría de la ONU sobre la independencia de los Magistrados y Abogados, “la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo, [...] puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se le encomienda investigar los delitos de forma objetiva”, asimismo, “para garantizar el principio de igualdad de armas en materia penal se debería de alcanzar la independencia de las defensorías de los poderes Ejecutivos”. La Comisión insta a los Estados a garantizar la independencia institucional de las entidades participantes en la administración de justicia del Poder Judicial, Fiscalías y Defensorías Públicas —respecto del poder ejecutivo del Estado». COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en Las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre 2011. Disponible en: [<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>], visitada en 2017-09-17.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

generan barreras de *iure* o de *facto* para las personas que desean acceder a la justicia.⁶

De manera muy reciente —hace tan solo medio año (el 17 de marzo de 2017)— el Colectivo #FISCALÍAQUE SIRVA asistió a una audiencia ante la CIDH. En ella presentó un informe sobre la *Situación de Independencia y Autonomía del Sistema de Procuración de Justicia en México*, en el que plasmó una serie de argumentos que esta Comisión comparte y refiere a fin de robustecer este dictamen.

⁶ Los numerales 3 y 38 son del orden siguiente:

«3. En experiencia de la Comisión, a pesar del amplio reconocimiento que ha dado la comunidad internacional a labor de jueces y juezas, fiscales, defensoras y defensores públicos, como actores esenciales para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, en varios Estados de la región desempeñan sus labores en ausencia de garantías que aseguren una actuación independiente, tanto en un nivel individual como de las instituciones en las que trabajan. Dicha fragilidad se expresa en una serie de injerencias por parte de poderes públicos y agentes no estatales que generan barreras de *iure* o de *facto* para las personas que desean acceder a la justicia las cuales están asociadas a la falta de diseños institucionales que resistan las presiones que pueden provenir de otros poderes públicos o instituciones del Estado,

«38. En lo que respecta a la relación de las fiscalías con el Poder Ejecutivo, la Comisión nota que la Relatoría Especial de las Naciones Unidas ha señalado la necesidad de garantizar la autonomía del Ministerio Público respecto de dicho poder, en virtud de que puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se encomienda investigar los delitos de forma objetiva. Dicha autonomía, por ejemplo, se expresa según el Consejo de Europa en que se garantice que la naturaleza y el alcance de los poderes del Gobierno con respecto al Ministerio Público se establezcan en forma precisa por ley, y el Gobierno ejerza sus competencias de una manera transparente, de conformidad con los tratados internacionales, la legislación nacional y los principios generales del derecho. Así por ejemplo, en el caso donde las Fiscalías estuvieran adscritas al Ejecutivo, el Consejo de Europa ha recomendado que cuando el Gobierno dicte instrucciones de carácter general, esas instrucciones deberían ser por escrito y publicadas de manera adecuada. Si las instrucciones son para elevar un caso específico a juicio, estas instrucciones deben contener las garantías adecuadas de transparencia y equidad conforme a la legislación nacional. Asimismo, las instrucciones de no investigar en un caso concreto deberían estar prohibidas».

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en Las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013. Disponible en: [<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>], visitada en 2017-09-17.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Sostiene el referido Colectivo que: «solo un Ministerio Público que pueda actuar con autonomía, será capaz de investigar y perseguir las conductas criminales con objetividad, sin importar si éstas comprometen a altos funcionarios estatales de los otros poderes»⁷, solo así podrá:

...resistir presiones indebidas y hacer frente a los intentos de influenciar sus decisiones acerca del curso de una investigación o el ejercicio de la acción penal, y no cederá a la pretensión de utilizar indebidamente (o políticamente) el poder punitivo del Estado para reprimir la protesta social legítima, o para desalentar los reclamos de minorías o grupos en situación de vulnerabilidad.⁸

Sostiene el informe que la situación actual por la que pasa la Institución del Ministerio Público en nuestro país se debe a que, a pesar de que no se vivió una dictadura militar, sino que se padeció la dominación hegemónica de un partido⁹ que, «a través de un presidencialismo fuerte, logró centralizar el ejercicio del poder y clausurar cualquier mecanismo de rendición de cuentas», anulando los pesos y contrapesos que deberían existir por la división de Poderes.¹⁰

⁷ #FISCALÍAQUESIRVA, *Informe de audiencia. Situación de Independencia y Autonomía del Sistema de Procuración de Justicia en México*, audiencia celebrada el 17 de marzo de 2017, 161 Período Ordinario de Sesiones. Disponible en: [<http://fundacionjusticia.org/cms/wp-content/uploads/2017/03/Informe-de-Audiencia-Situacion-de-independencia-y-autonomia-Fiscalia-MX-16-Mar-VFF.pdf>], visitada en 2017-09-17, p. 5.

⁸ *Ídem*.

⁹ En clara alusión al diálogo que el 30 de agosto de 1990 sostuvieran Vargas Llosa y Paz en un programa de televisión. Pude consultarse en: [<https://www.youtube.com/watch?v=kPsVWwq-E38>], visitado en 2017-09-17.

— Mario VARGAS LLOSA: «México, es la dictadura perfecta. La dictadura perfecta no es el comunismo, no es la Unión Soviética, no es Fidel Castro..., es México, porque es la dictadura camuflada».

[...]

— Octavio PAZ: «...yo hablé de sistema hegemónico de dominación, porque yo, como escritor y como intelectual, prefiero la precisión. No se puede hablar de dictadura»... «en México —es un hecho—, no ha habido dictaduras militares..., pero sí hemos padecido la dominación hegemónica de un partido».

¹⁰ #FISCALÍAQUESIRVA, *Informe de audiencia...*, *Op. cit.*, p. 11.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

Dicho régimen se especializó en «mantener un orden jerárquico y centralizado al interior en las distintas agencias y órganos que conforman el Poder Ejecutivo», sin que existieran controles ni mecanismos de transparencia o rendición de cuentas.¹¹

Es lapidaria su postura al señalar que:

Si en el diagnóstico no se reconoce que este complejo sistema que heredamos del presidencialismo autoritario es el que ha determinado la forma en la que la PGR se estructura y ejerce sus funciones, se mantendrá su ineficacia, autoritarismo y parcialidad. Por ello, es fundamental que en el proceso de deliberación actual se enfatice la importancia de la autonomía de la Procuraduría o de la Fiscalía General, como el punto de partida para construir cualquier modelo institucional, y que se plasme, efectivamente, en garantías concreta en la legislación secundaria. La autonomía no es un principio accesorio ni secundario. Es la piedra angular de la construcción de un sistema de procuración que SIRVA.¹²

La postura es clara, se requiere una Fiscalía General con autonomía política, para lo que deberá existir:

un proceso de selección y nombramiento de su titular —el Fiscal General— que reconozca y evalúe los méritos de los candidatos y garantice su neutralidad con respecto a las distintas facciones del poder político y económico, y por supuesto, la ausencia de vinculaciones con intereses ilegales que justamente deberá perseguir.¹³

El Colectivo increpa a la CIDH el déficit del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al no haber realizado hasta este momento «una reflexión extensa sobre la autonomía del Ministerio Público como una garantía específica protegida por la *Convención Americana de Derechos Humanos*, pese a la importancia que esta autonomía supone»¹⁴:

(i) para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (especialmente cuando las conductas antijurídicas calificadas como delitos, constituyen a su vez, graves violaciones de derechos humanos);

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ibidem.*, p. 12.

¹³ *Ídem.*

¹⁴ *Ibidem.*, p. 5.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

- (ii) para respetar los derechos del imputado en el proceso penal (especialmente, su derecho a la presunción de inocencia), y
- (iii) para el cumplimiento del deber estatal de investigar y sancionar los delitos y las violaciones a derechos humanos.

Así, culmina concretando su petición en el punto VI.1., a fin de que la CIDH exhorte al Estado Mexicano, para que: «b. Derogue “el pase automático” del titular de la PGR como primer Fiscal General, contenido en el artículo transitorio Décimo Sexto constitucional».¹⁵

Esta Comisión estima necesario establecer, paralelamente a la eliminación del pase automático y la imposibilidad de que quienes hayan ocupado la titularidad de la Procuraduría General de la República o la titularidad de alguna dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, durante los cuatro años anteriores al proceso de designación, puedan participar en el proceso de designación del Fiscal General de la República, un par de previsiones.

La primera, referente a que una vez que el Congreso de la Unión efectúe la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 Constitucional para la designación del Fiscal General de la República.

La segunda, referente a que, si la Cámara de Senadores no estuviere reunida para iniciar el trámite de selección, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

En resumen, se proponen las siguientes modificaciones, las cuales se ilustran en la siguiente tabla:

¹⁵ *Ibidem.*, p. 9.

Comisión de Puntos Constitucionales



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 2)
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público; y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución; y</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años; con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.</p> <p>Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Se deroga.</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Para ser fiscal general de la república se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El Fiscal General será elegido por el Presidente de la República, de terna enviada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no podrá ser reelegido, durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitirá convocatoria pública en donde establecerá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, sobre los cuales se regirá el registro de aquellos que[<i>sic</i>] aspirantes que se registren para el efecto de ser Fiscal General.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

II. Vencido el plazo que para tal efecto se establezca en la convocatoria a que hace referencia la fracción anterior, al día siguiente el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará del conocimiento al pleno de la lista de los aspirantes registrados.

III. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como la idoneidad para desempeñar el cargo, en sesión a celebrarse en un plazo de diez días después de haber vencido el plazo señalado en la convocatoria a que hace referencia la fracción I, seleccionará a los mejores evaluados, elaborando para tal efecto una terna, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes del pleno. Dicha terna la remitirá al Ejecutivo Federal.

IV. Una vez recibida la terna a que hace referencia la fracción anterior, el Ejecutivo Federal, en un plazo de cinco días, designará de la terna a quien desempeñará el cargo de Fiscal General de la República.

V. Si el Ejecutivo, en el plazo señalado, no designa a quien desempeñará el cargo de Fiscal General, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará de la terna enviada al Ejecutivo Federal, al Fiscal General, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

VI. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el

Comisión de Puntos Constitucionales



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

<p>Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</p> <p>VII. En el caso de ausencia del Fiscal General ya sea definitiva o por remoción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a un provisional, en cuanto concluye el procedimiento para la designación del Fiscal General, en los términos establecido en el presente artículo y ley reglamentaria.</p> <p>VIII. La Fiscalía General no formará parte del Poder Judicial</p> <p>Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Quien haya fungido como Fiscal General no podrá ser postulado a cargo de elección popular, en la elección inmediata a la fecha de la conclusión de su encargo. En el caso de haberlo desempeñado de manera provisional, no aplica la restricción señalada en este párrafo.

Apartado B.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de diciembre de 2018.

Segundo. Se instruye la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Congreso de la Unión contará con 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria.

Cuarto. El Procurador o Fiscal General que se encuentre en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto permanecerá en el cargo hasta que sea designado el Fiscal General de la República en los términos que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución.

Quinto. Los titulares de las fiscalías que se encuentren en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto permanecerán en el cargo hasta que sean designados en los términos que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución.

TEXTO ACTUAL

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28, 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102,

TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 3)

DÉCIMO SEXTO.- ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Apartado A: 105, fracciones II, incisos c) e i) y III: 107, 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el primer párrafo de este artículo continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República y podrá ser considerado para participar en el referido proceso de designación.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 4)
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por la que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p> <p>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.</p>	<p>DÉCIMO SEXTO.- ...</p> <p>Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.</p> <p>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedir la declaratoria a que se refiere el primer párrafo de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República y podrá ser considerado para participar en el referido proceso de designación.</p> <p>Transitorio</p> <p>Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

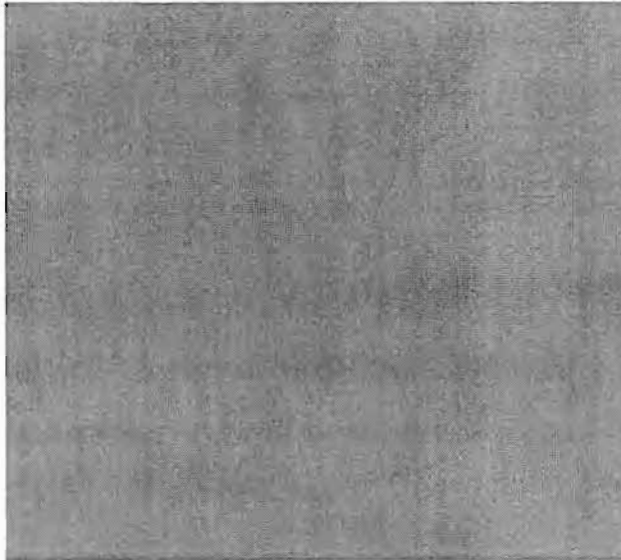
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 5)
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28, 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p> <p>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.</p>	<p>DÉCIMO SEXTO.- ...</p> <p>(...)</p> <p>Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente la sesión extraordinaria.</p> <p>En tanto se expida la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior y el Senado de la República haga el nombramiento del Fiscal General de la República, el Procurador General de la República seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señalan las leyes de la materia.</p> <p>Transitorios</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**



siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión contará con el plazo improrrogable de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir la ley reglamentaria a que se hace referencia.

Tercero.- El nombramiento del Fiscal General de la República deberá quedar concluido en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 6)
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución. y</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. ...</p>	<p>Artículo 76.- ...</p> <p>I.- a XII.- ...</p> <p>XIII.- Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República, nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;</p> <p>XIV.- A propuesta del Fiscal General de la República; nombrar o remover por mayoría calificada, a los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, y</p> <p>XV.- Las demás que la misma Constitución le atribuya.</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

I.- a la V.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le

I.- a la V.- ...

VI.- ...

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, **cuyo nombramiento y remoción serán promovidos por el Fiscal General de la República ante la Cámara de Senadores para su aprobación, la cual requerirá de mayoría calificada.**

(...)

(...)



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

(...)

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105 fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

Una vez que el Congreso de la Unión expida la legislación secundaria necesaria por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, la Cámara de Senadores nombrará al Fiscal General de la República de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos en el artículo 102, apartado A de esta Constitución.

Para poder ocupar el cargo de Fiscal General de la República se deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 102 de esta Constitución, así como no haber ocupado el cargo de Procurador General de la



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

	<p>República.</p> <p>Transitorio</p> <p>Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 7)
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p>	<p>...</p> <p>Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.</p> <p>El procedimiento de designación del Fiscal General de la República deberá realizarse bajo el principio de</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

parlamento abierto y su nombramiento el deberá responder objetivamente al mérito.

Transitorios

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el primer párrafo de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República. Quien haya ocupado la titularidad de alguna dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, durante los cuatro años anteriores al proceso de designación, no podrá participar en el mismo.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Federación.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014.

Artículo Único.- Se reforma el actual segundo párrafo y se adiciona un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, al artículo Décimo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO a DÉCIMO QUINTO.- ...



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

DÉCIMO SEXTO.- ...

Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo primero de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República.

DÉCIMO SÉPTIMO a VIGÉSIMO PRIMERO.- ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de noviembre de 2017.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	01	NAYARIT	(GPPRD)			
DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO						
 SECRETARIO	01	MÉXICO	(GPPRD)			
DIP. EDGAR CASTILLO MARTINEZ						
 SECRETARIO	02	QUERÉTARO	(GPPRI)			
DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBJOLA						
 SECRETARIA	09	GUANAJUATO	(GPPRI)			
DIP. YULMA ROCHA AGUILAR						
 SECRETARIA	01	SINALOA	(GPPRI)			
DIP. GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA						
 SECRETARIO	01	JALISCO	(GPPAN)			
DIP. JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN						
 SECRETARIO	04	QUERÉTARO	(GPPAN)			
DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ						




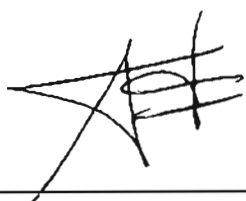


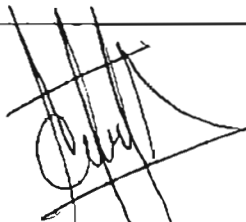





COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA	03	SONORA	(GPPAN)			
 SECRETARIO DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	05	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO DIP. ÁNGEL H ALANIS PEDRAZA	09	MICHOACÁN	(GPPRD)			
 SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO	14	JALISCO	(MC)			
 SECRETARIA DIP. MIRNA ISABEL SALDIVAR PAZ	02	NUEVO LEÓN	(NA)			
 SECRETARIA DIP. LORENA CORONA VALDÉS	01	DURANGO	(PVEM)			



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	01	ZACATECAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	ZACATECAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	06	MEXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	SINALOA	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	05	SONORA	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	04	COAHUILA	(GPPRI)			










COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	07	GUANAJUATO	(GPPRI)			
		DIP. RICARDO RAMÍREZ NIETO				
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	(GPPAN)			
		DIP. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ				
 INTEGRANTE	05	MÉXICO	(GPPAN)			
		DIP. ULISES RAMÍREZ NUÑEZ				
 INTEGRANTE	04	D.F.	(GPPAN)			
		DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA				
 INTEGRANTE	02	NUEVO LEÓN	(GPPRD)			
		DIP. AGUSTÍN FRANCISCO DE ASÍS BASAVE BENÍTEZ				
 INTEGRANTE	09	D.F.	(GPPRD)			
		EVELYN PARRA ÁLVAREZ				







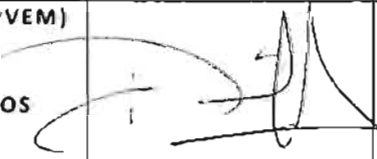




COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	{MORENA}			
 INTEGRANTE	03	D.F	{MORENA}			
 INTEGRANTE	10	MICHOACÁN	{PVEM}			
 INTEGRANTE	04	SAN LUIS POTOSÍ	{PVEM}			
 INTEGRANTE	04	CDMEX	{PES}			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Palacio Legislativo de San Lázaro
Ciudad de México, 29 de noviembre de 2017
No. Oficio: CPC/716/2017

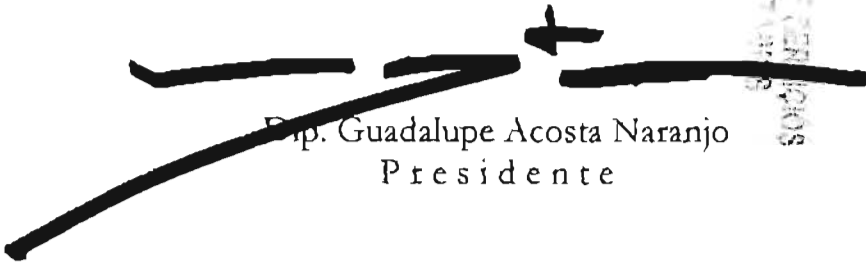
DIP. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Distinguido Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, envío a usted, el Voto Particular que presentara la Dip. Lorena Corona Valdés, respecto al dictamen relativo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electorab», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del **Fiscal General de la República**, aprobado por los Integrantes de la Comisión, el 29 de noviembre de 2017, para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle la más alta y distinguida de mis consideraciones.

Atentamente


Dip. Guadalupe Acosta Naranjo
Presidente

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

2017 NOV 29 PM 4 32



022709

Angelés



**DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Lorena Corona Valdés** a nombre de los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 104, numeral 1, fracción III, y 191, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta **VOTO PARTICULAR con relación al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En los últimos años en nuestro país se han realizado una serie de reformas constitucionales con la finalidad de contar con instituciones sólidas e independientes, las cuales brinden pronta respuesta a los problemas que aquejan a la sociedad en su conjunto. En este contexto, con fecha del 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

El referido Decreto fue resultado del estudio y dictaminación de 56 iniciativas presentadas por diversos legisladores de todos los grupos parlamentarios. En sesión del 3 de diciembre de 2013, el Pleno del Senado de la República aprobó el dictamen correspondiente con 106 votos a favor, 15 en contra y 1 abstención. Por su parte, el pleno de la Cámara de Diputados, en sesión del 5 de diciembre del mismo año 2013, aprobó la minuta con modificaciones por 409 votos a favor, 69 en contra y 3 abstenciones. La minuta fue devuelta al Senado de la República para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 13 de diciembre de 2013, el Pleno del Senado de la República aprobó en sus términos la



minuta proveniente de la Cámara de Diputados por 99 votos en pro, 11 en contra y 2 abstenciones, siendo remitida a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales y, posteriormente, una vez realizada la declaratoria respectiva, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de dicho decreto se crea la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo. Para tal efecto, se estableció en la Carta Magna un régimen transitorio que señala en su artículo Décimo Sexto, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. La entrada en vigor de la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo se verificará en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que el Congreso de la Unión expida para dicho efecto, y siempre que el propio Congreso haga la Declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.
2. El procurador general de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la Declaratoria de autonomía de la Fiscalía, quedará designado Fiscal General de la República por ministerio constitucional; es decir, no requiere someterse al procedimiento de designación previsto en el Apartado A del artículo 102 de la Constitución.

El diseño institucional previsto desde nuestra Carta Magna, tal y como lo plantea la reforma por la que se crea la Fiscalía General de la República, sin lugar a dudas constituye un avance sin precedentes en el fortalecimiento de la institución encargada de la procuración de justicia en nuestro país en el orden federal.

En este mismo sentido, es preciso reconocer que la reforma constitucional referida fue aprobada por todas las fuerzas políticas, con una mayoría calificada en el Congreso de la Unión y con la mayoría de los Congresos Locales, conformados pluralmente por distintas fuerzas políticas, incluido, desde luego, el artículo Décimo Sexto Transitorio.

Con las reformas emprendidas se hace posible mantener a la procuración de justicia ajena a coyunturas políticas e independiente de instrucciones o consignas superiores que pudieran poner en duda la objetividad e imparcialidad de los procesos.

No obstante, el perfil de la persona que debe estar al frente de la Fiscalía General de la República generó un intenso debate público. De esta manera, muchas organizaciones de la sociedad civil se pronunciaron, entre otras cosas, por modificar la Constitución para que



el Fiscal General de la República sea un personaje absolutamente independiente del gobierno federal.

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde tenemos la misma convicción de que las instituciones son más importantes que cualquier persona. Para nosotros, lo verdaderamente relevante es que en nuestra Carta Magna están plasmados ya los trazos fundamentales de una institución que, una vez puesta en marcha, le va a ser de gran utilidad no a un partido, ni a un gobierno, ni mucho menos a un grupo o persona en particular, sino a todos los mexicanos, quienes hoy nos exigen sea garantizada tanto la genuina protección de los derechos humanos como un acceso pronto y expedito a la justicia.

Reconociendo la existencia de una legítima inquietud por parte de un sector de la ciudadanía, de la academia y de la sociedad civil en torno a las implicaciones del artículo transitorio antes referido, el Ejecutivo federal presentó ante el Senado de la República, el 29 de noviembre de 2016, una iniciativa para modificar el multicitado artículo decimosexto transitorio del decreto del 10 de febrero de 2014.

En el Partido Verde consideramos necesario atender las inquietudes de la sociedad, por este motivo suscribimos, en conjunto con los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Encuentro Social, una iniciativa con idéntico objeto que la presentada por el presidente de la República en la Cámara de Senadores.

Si bien es cierto que al suscribir y respaldar la iniciativa señalada en el párrafo anterior reafirmamos nuestro compromiso de que la voz de los ciudadanos tenga eco en el poder legislativo, no podemos dejar de señalar que lo verdaderamente indispensable es contar a la brevedad con la Ley Orgánica y las leyes secundarias para poner en marcha a la nueva fiscalía. En síntesis, se trata de fortalecer y consolidar a las instituciones para que la definición de quién las encabece deje de ser, especialmente en época pre-electoral, un pretexto para alterar la normalidad de la vida institucional.

Bajo esta misma lógica, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde exigimos que se replique en los Congresos estatales el mismo proceso que se está llevando a cabo en el ámbito de la Federación para garantizar que las instituciones locales de procuración de justicia sean realmente autónomas y generar con ello una mayor certeza y legitimidad frente a la ciudadanía, por eso, el 26 de septiembre de 2017, presentamos una propuesta de modificación al artículo 102 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, la cual desafortunadamente no fue considerada en el proceso de dictaminación.

Votaremos a favor en lo general de la aprobación del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República, sin embargo, en lo particular, consideramos que el dictamen de mérito debió incluir la propuesta de modificación al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México y turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

La intención de la iniciativa referida es garantizar que la designación de los Fiscales Generales de las entidades federativas cumpla con los parámetros necesarios para asegurar su imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, lo cual permitirá, en consecuencia, contar con instituciones más eficientes y eficaces en cuanto respecta a la investigación y persecución de los delitos que impiden a los mexicanos vivir y trabajar en paz.

En este sentido, consideramos que, en virtud de la materia del dictamen al que hace referencia el presente voto particular, resultaba pertinente en un ejercicio de elemental congruencia, incluir en el proyecto de decreto modificaciones al artículo 102 para señalar que las Constituciones de las entidades federativas deberían establecer la forma en la que se organizarían las Fiscalías Generales de los Estados, del mismo modo que deberán garantizar su autonomía. En congruencia con ello, las Legislaturas Locales deberán homologar la legislación relativa al proceso de designación del titular de la Fiscalía General de cada Estado con lo dispuesto por el apartado A del artículo 102 de la Constitución Federal, relativo a la designación del titular Fiscalía general de la República.

La aprobación de la modificación anterior habría obligado a las Legislaturas locales a adecuar sus Constituciones con la finalidad de que los Fiscales Generales de las entidades federativas fueran auténticos representantes de la sociedad que procuren justicia eficiente y oportuna para hacer prevalecer el estado de derecho y no respondan a los intereses del gobernador en turno, como actualmente sucede en algunos casos en donde existen Fiscales a modo.



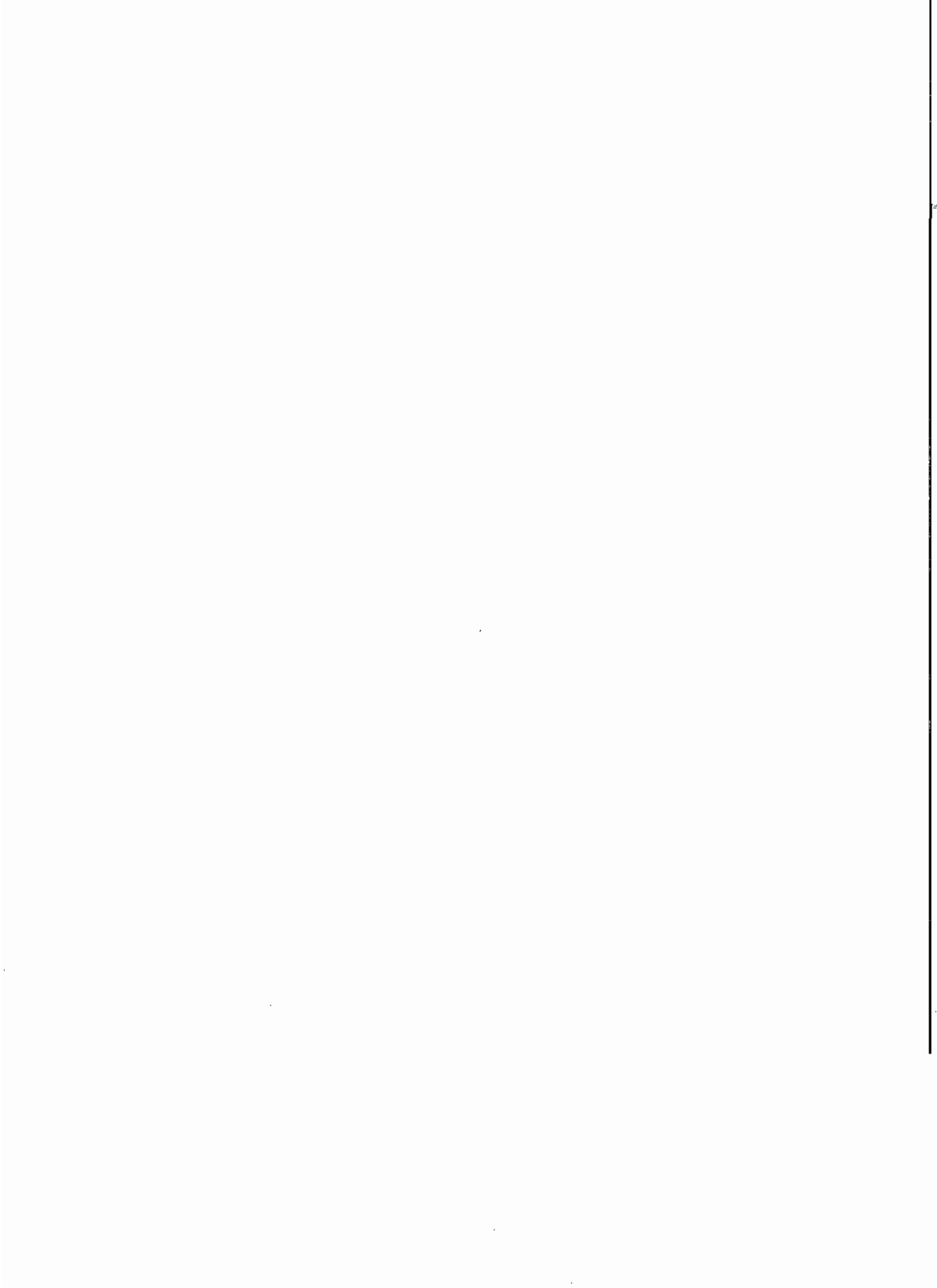
Reafirmamos una vez más que replicar en los Congresos estatales el mismo proceso que se está llevando a cabo en el ámbito de la Federación para garantizar que las instituciones locales de procuración de justicia fueran realmente autónomas habría sido un acto de congruencia, pues el tema motivo de debate era exactamente el mismo, tanto a nivel nacional como en el contexto de los Estados.

Por los argumentos anteriormente expuestos presentamos este voto particular con relación al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de noviembre de 2017.

SUSCRIBE


LORENA CORONA VALDÉS





Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES DE ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "Consideraciones", los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 24 de octubre de 2017, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 27 de octubre e inició el análisis correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

- La Iniciativa tiene por objeto modificar la Ley General de Educación a fin de considerar como parte de la educación especial la educación para personas de altas capacidades intelectuales.
- En su fundamentación jurídica, la proponente hace alusión al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se considera que:



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

"En concordancia con la denominada Reforma Educativa, garantizan que toda persona pueda tener el derecho a la educación de calidad y para ello el Estado deberá asegurar El acceso universal de todos los niños y jóvenes a escuelas bien equipadas en términos de sus condiciones materiales y recursos humanos, asimismo, debe garantizar que los alumnos permanezcan en las aulas, transiten oportunamente entre grados y niveles educativos, y adquieran una formación integral y aprendizajes significativos"

- Posteriormente, hace alusión al artículo 41 de la Ley General de Educación (LGE), pues considera que el concepto de "Educación especial" es una modalidad de la Educación, cuyo enfoque es la 'inclusión', permitiendo reconocer la diversidad de contextos y sujetos inmersos en el ámbito escolar, dicha educación está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes".
- La proponente considera que la implementación de políticas públicas no brinda la atención que este segmento de la población merece, incumpliendo con lo establecido en la CPEUM y en la LGE, y dejando a los estudiantes de altas capacidades intelectuales en estado de abandono y rezago.
- La diputada Cavazos retoma la definición de la Organización Mundial de la Salud que considera que "un estudiante de altas capacidades intelectuales (sobredotados) (...) poseen un coeficiente Intelectual igual o mayor a 130 puntos".¹
- Motivada por esta problemática social, la promovente impulsó la creación de la **Comisión Especial para impulsar a estudiantes de altas capacidades intelectuales**, que fue aprobada por la Junta de Coordinación política el 29 de abril de 2016, y se instaló de manera formal el 14 de diciembre de 2016. Al respecto, la Diputada comenta:

¹Sin referencias adicionales de la promovente.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

"En las reuniones ordinarias de la comisión especial se estableció un programa de trabajo, en el cual, de acuerdo a lo que expresaron los legisladores integrantes, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en el tema, se acordó realizar una iniciativa en esta materia, la cual le dará certeza jurídica a los estudiantes de altas capacidades intelectuales. Pero previo a ello, para poder recabar información y detectar la problemática que se vive a lo largo de nuestro país, se acordó llevar a cabo tres grandes foros regionales, uno al norte (en la ciudad de Monterrey, Nuevo León), el segundo al centro (En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes) y el último al sur (en la ciudad de Mérida Yucatán).

Estos foros regionales, los cuales se realizaron; con la representación y participación por parte de la Secretaría de Educación Pública Federal, gobernadores, secretarías o institutos de educación de los estados, sindicatos de maestros, organizaciones civiles, académicos, padres de familia y estudiantes de altas capacidades intelectuales, instituciones públicas y privadas, empresarios y todos los actores involucrados en ello, lo cual nos permitió tener y conocer muchos esfuerzos locales, derivados de políticas públicas estatales, del trabajo en conjunto entre organizaciones civiles, gobierno y empresarios, y en otros casos, sólo por medio de esfuerzos de trabajo derivado de algunos profesores que apoyan a los estudiantes de altas capacidades intelectuales en conjunto con padres de familia".

- Como resultado de estos foros, la promovente considera fundamental reducir las brechas de acceso a la educación, cultura y conocimiento mediante la ampliación de la perspectiva de inclusión que elimine toda forma de discriminación, incluyendo a la alta capacidad intelectual. Al respecto, retoma al Fondo de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura UNESCO:

"De acuerdo la UNESCO (2005), la educación inclusiva es un proceso orientado a responder a la diversidad del alumnado, incrementando su

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

participación en la cultura, el currículo y las comunidades de las escuelas, reduciendo la exclusión en y desde la educación. Está relacionada con la presencia, la participación y los logros de aprendizaje de todos los alumnos, con especial énfasis en aquellos que, por diferentes razones, están excluidos o en riesgo de ser marginados y abortados del sistema educativo”.

- Finalmente, la iniciante considera que el motivo de su proposición tiene como fundamento el apoyo a los estudiantes de altas capacidades intelectuales pues:

“Como legisladores tenemos un gran compromiso con el desarrollo educativo, con el fortalecimiento al orden jurídico a fin de que esto se refleje en beneficio para los ciudadanos y en este caso en particular, para que se refleje en una política pública integral para la atención de estudiantes de altas capacidades intelectuales, ya que ellos son la punta de lanza de una nueva generación educativa, una generación de mexicanos con mucho potencial, mismo que se puede convertir en desarrollo y crecimiento para nuestro país, esto dado a que hay muchos estudios que señalan que existe correlación entre el apoyo e impulso del capital intelectual de un país y su riqueza económica”.

- Por lo anterior, se somete a la Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforma el Artículo 33 inciso II Bis, inciso IV Bis, inciso XVI, el Artículo 41 Primero, tercero, cuarto párrafo y sexto párrafo y se adiciona el Artículo 33 inciso XVIII y Artículo 44 Quinto párrafo.

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

(...)

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

II Bis.- Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y estudiantes de altas capacidades intelectuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;

(...)

IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, así como a estudiantes con altas capacidades intelectuales

(...)

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, así como para la atención de estudiantes de altas capacidades intelectuales y

(...)

XVIII.- Desarrollarán un programa integral educativo para estudiantes de altas capacidades intelectuales; así mismo apoyarán, desarrollarán programas, cursos y actividades que potencialicen las habilidades de los mismos;

(...)

Artículo 41.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes y altas capacidades intelectuales. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Para la identificación y atención educativa de los alumnos con aptitudes sobresalientes, así como con alumnos de altas capacidades intelectuales, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes, así como de los alumnos de altas capacidades intelectuales.

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con altas capacidades intelectuales, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

superior regulares y especiales, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Educación Pública emitirá los lineamientos específicos para la atención de las y los estudiantes con altas capacidades intelectuales.

Tercero. La Secretaría de Educación Pública en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su disponibilidad presupuestal, asignará los recursos para la implementación y atención del presente decreto”.

IV. CONSIDERACIONES

- En cumplimiento de lo estipulado por el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión Dictaminadora evaluará la Iniciativa presentada por la Diputada Aurora Cavazos.
- Inicialmente, en lo general se considera que es obligación de los legisladores que integramos ésta Comisión velar por el derecho a la educación y las medidas necesarias para asegurar el acceso en condiciones de calidad a esta, en atención a lo mandatado por el artículo 3º de la Constitución. Mientras que, en lo específico, la Dictaminadora reconoce la pertinencia del asunto en comento: legislar en la materia e impulsar la protección de los niños



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

sobresalientes a lo largo de la educación básica para evitar o reducir la migración intelectual (también conocida como "fuga de cerebros").

- No obstante, a consideración de la Dictaminadora la iniciativa que se propone se centra en una sola de las características de los alumnos con aptitudes sobresalientes: la inteligencia. Al respecto cabe destacar que la Subsecretaría de Educación Básica (SEB) diseñó en el año 2006, en conjunto con expertos y autoridades locales la *Propuesta de intervención: atención educativa a alumnos y alumnas con aptitudes sobresalientes*, en la que se define a esta población como "*alumnos con aptitudes sobresalientes*" y distingue cinco tipos de manifestaciones: **intelectual, creativa, socio afectiva, artística y psicomotriz**.
- Al respecto, los integrantes de esta Comisión consideramos que, si bien, la propuesta tiene un enfoque sociocultural, pues parte de la idea de que todas las personas cuentan con un grupo de aptitudes potenciales, las aptitudes son dinámicas y variables de acuerdo con las características del contexto de la persona; la inteligencia y las habilidades específicas son factores comunes. Por lo tanto, la inteligencia *no es suficiente* por sí sola para considerar una aptitud sobresaliente. Se requiere la concurrencia de varios factores para que se manifiesten las aptitudes sobresalientes: una o más habilidades por encima de la media; la motivación, el interés y el auto concepto, así como un ambiente escolar, familiar y social favorable.
- Por lo tanto, las aptitudes sobresalientes sólo pueden desarrollarse por medio del intercambio favorable entre factores individuales y sociales. En este sentido, los alumnos con aptitudes sobresalientes al igual que cualquier otra persona, pueden presentar necesidades educativas especiales.
- Por otro lado, en la revisión del espíritu de la iniciativa y la atención de la problemática planteada, la Dictaminadora observa que existe una la compatibilidad entre la propuesta de la Diputada Cavazos con la implementación del Nuevo Modelo Educativo, y con la *Propuesta de*

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

intervención: atención educativa a alumnos y alumnas con aptitudes sobresalientes. Se observa que en ambos se considera la identificación de alumnos con aptitudes sobresalientes, como un proceso en el que participan los padres de familia, los docentes de grupo, el personal de los servicios de educación especial y los propios alumnos. Aunque para cada nivel educativo se aplican diferentes instrumentos y herramientas, en general la identificación de los alumnos con aptitudes sobresalientes en las escuelas públicas de educación básica, consta de dos fases, la detección inicial y la evaluación psicopedagógica; y la detección inicial en específico, está diseñada para que sea el docente de aula regular quien la lleve a cabo. Asimismo, se observa que la iniciativa refuerza los planes y programas gubernamentales hasta ahora existentes, como los *Lineamientos para la Acreditación, Promoción y Certificación Anticipada de Alumnos con Aptitudes Sobresalientes en Educación Básica*.

- No obstante, la Comisión Dictaminadora observa que los avances hasta ahora desarrollados en el tema utilizan el término **"aptitudes sobresalientes"**. Este concepto fue definido y consensuado con especialistas y autoridades educativas locales en el año 2006 cuando se construyó la *Propuesta de Atención* antes citada. Este término caracteriza e incluye a todos los tipos de aptitudes; por el contrario, hacer referencia a "altas capacidades intelectuales", solo pone énfasis en un tipo de alumnos. Por lo tanto, se considera que, para mantener una armonía con los avances en la materia, es fundamental que en la Ley General Educación se conserve el término "aptitudes sobresalientes".
- Adicionalmente, cabe mencionar que el término **"aptitudes sobresalientes"** se adoptó por consenso a nivel nacional, con las autoridades de educación especial en las entidades federativas, lo cual ha permitido generalizar el modelo de atención educativa y contar con un lenguaje en común en todo el país. Por ello, el término debe conservarse como está en toda la ley.



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

- En otro orden de ideas, la Dictaminadora observa que la Iniciativa de la Diputada Cavazos fortalece relaciona la Meta 3. "México con Educación de Calidad"; del Plan Nacional de Desarrollo, en específico atiende el Objetivo 3.2. "Garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo" y la estrategia 3.2.1. "Ampliar las oportunidades de acceso a la educación en todas las regiones y sectores de la población"; y de manera más específica, con las siguientes líneas de acción.
- En conclusión, la Dictaminadora considera fundamental que existan iniciativas enfocadas en la atención a la población con aptitudes sobresalientes en todas sus variantes, puesto que históricamente se ha considerado que este grupo de estudiantes tiene facilidad para concluir su trayecto educativo y, por lo tanto, no se reconoce que por sus características y necesidades específicas podrían estar en una situación de vulnerabilidad, y requerir de una atención diferenciada. De esta forma, valoramos que la presente iniciativa considere necesario que se visualice a esta población, que se atiendan sus necesidades educativas específicas.
- Sin embargo, se considera necesario que la Ley sea concordante con los avances en la materia, por lo que la Dictaminadora propone modificaciones a de la propuesta de la Diputada Cavazos para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN		
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	DECRETO
<p align="center">CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I (...)</p>	<p align="center">CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION</p> <p>Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I (...)</p>	<p align="center">CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I (...)</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>II Bis.- Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;</p> <p>III (...)</p> <p>IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;</p> <p>IV-XV (...)</p> <p>XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, y</p>	<p>II Bis. Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y estudiantes de altas capacidades intelectuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;</p> <p>III (...)</p> <p>IV Bis. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, así como a estudiantes con altas capacidades intelectuales;</p> <p>IV-XV (...)</p> <p>XVI. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, así como para la atención de estudiantes de altas capacidades intelectuales;</p>	<p>Sin cambios.</p> <p>III(...)</p> <p>IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad y con aptitudes sobresalientes entendiéndose éstas como: altas capacidades intelectuales, creativas, socio afectivas, artísticas y psicomotrices dentro del campo del quehacer humano: científico-tecnológico y humanístico-social.</p> <p>IV-XV (...)</p> <p>XVI. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, así como para la atención de estudiantes con aptitudes sobresalientes;</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.



<p>XVI (...)</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XVI (...)</p> <p>XVIII. Desarrollarán un programa integral educativo para estudiantes de altas capacidades intelectuales; así mismo apoyarán, desarrollarán programas, cursos y actividades que potencialicen las habilidades de los mismos;</p>	<p>XVI (...)</p> <p>Sin cambios</p>
<p>CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO</p> <p>Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación</p> <p>Artículo 41.- La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.</p> <p>Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de</p>	<p>CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO</p> <p>Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación</p> <p>Artículo 41. La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes y estudiantes de altas capacidades intelectuales. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.</p> <p>Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su</p>	<p>CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO</p> <p>Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación</p> <p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.</p>	<p>integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.</p>	
<p>La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica,</p>	<p>Para la identificación y atención educativa de los alumnos con aptitudes sobresalientes, así como con alumnos de altas capacidades intelectuales, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y</p>	<p>Sin cambios</p>

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/199_I



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.</p>	<p>certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.</p>	
<p>Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes.</p>	<p>Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes, así como de los alumnos de altas capacidades intelectuales.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con altas capacidades intelectuales, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.</p>	<p>Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, deberán informar a la autoridad educativa responsable con el fin de que ellos sean atendidos.</p>
<p>La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la</p>	<p>La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de</p>	<p>Sin cambios</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.</p> <p>Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo nacional atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y en las demás normas aplicables.</p>	<p>escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.</p> <p>Sin propuesta</p>	<p>Sin propuesta</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------

- Con base en las consideraciones expuestas y el análisis de la iniciativa materia del presente Dictamen, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos determina **aprobar con modificaciones** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 33 Y 41 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único: Se **REFORMAN** las fracciones IV Bis y XVI del artículo 33; y se **ADICIONA** un párrafo sexto al artículo 41 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I.- a IV.- ...

IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad y **con aptitudes sobresalientes entendiéndose éstas como: altas capacidades intelectuales, creativas, socio afectivas, artísticas y psicomotrices dentro del campo del quehacer humano: científico-tecnológico y humanístico-social.**

V.- a XV.- ...

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, **así como para la atención de estudiantes con aptitudes sobresalientes;**

XVII.- ...

...



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Artículo 41.- ...

...

...

...

...

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, deberán informar a la autoridad educativa responsable con el fin de que ellos sean atendidos.

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública, cubrirá las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, con cargo a su respectivo presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.



Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/199_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Tercero. La Secretaría de Educación Pública, en un plazo de 90 días hábiles realizará las adecuaciones necesarias a sus disposiciones reglamentarias y lineamientos que así competan para la atención de la presente reforma.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 23 de noviembre de 2017.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hortensia Aragón
Castillo
Presidente



Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria



Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria



Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria**



**Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria**

Dennis Ibarra



**Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria**

[Signature]



**Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria**



**Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario



Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria

María Luisa Beltrán Reyes



Dip. Sharon María Teresa
Cuenca Ayala
Secretaria



Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante

Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán



Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante

Juana Aurora Cavazos Cavazos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Delfina Gómez
Álvarez
Integrante**



**Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante**



**Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante**



**Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante**



**Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



Dip. Francisco Martínez
Neri
Integrante



Dip. Cesáreo Jorge
Márquez Alvarado
Integrante



Dip. Joaquín Jesús Díaz
Mena
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Virgilio Daniel
Méndez Bazán
Integrante



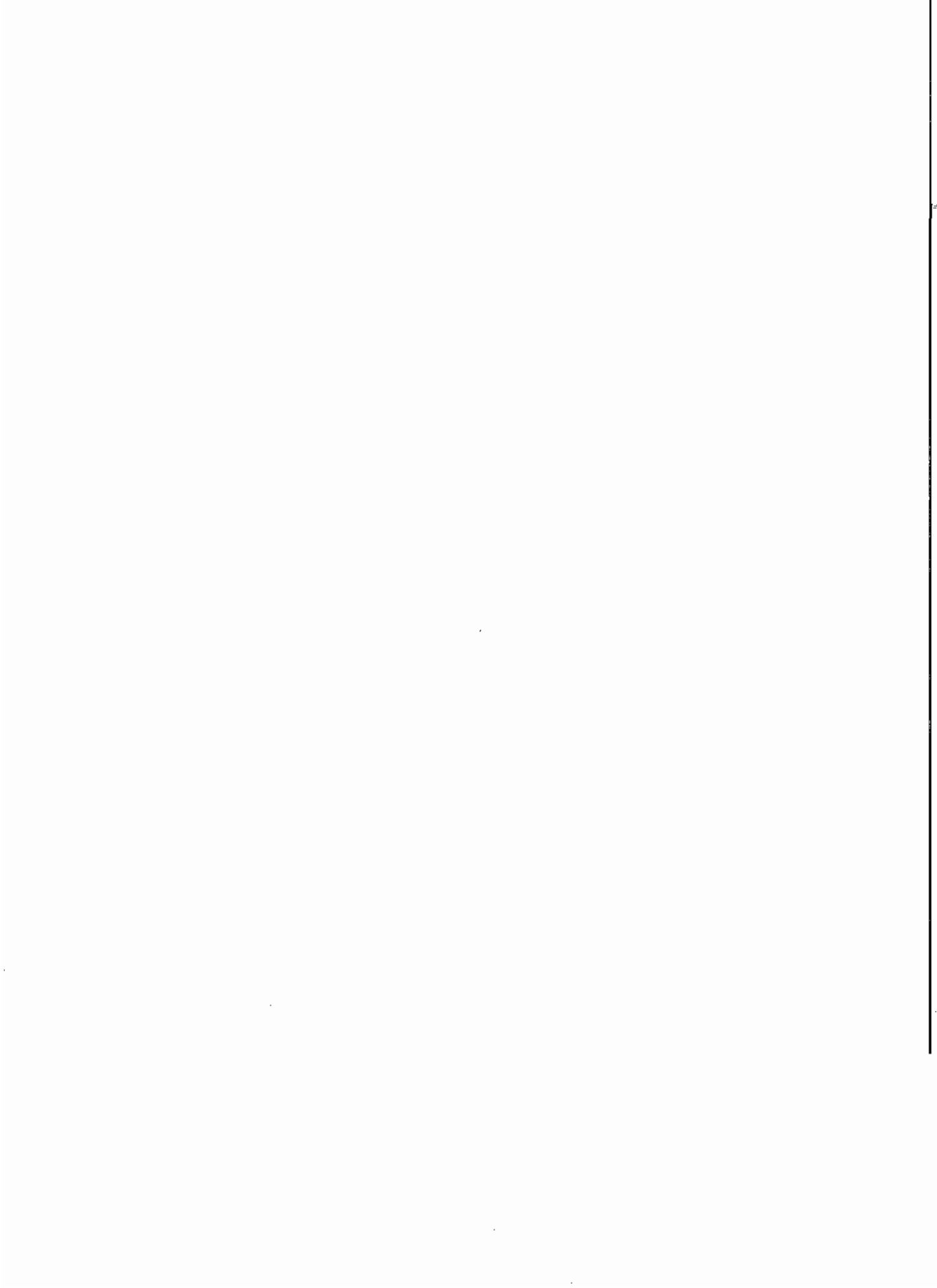
Dip. Luis Maldonado
Venegas Integrante



Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante



Dip. Dulce María Montes
Salas
Integrante



Honorable Asamblea:

Con fundamento en el artículo 40, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 79, numeral 1, inciso III, artículo 261, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados y la disposición del Artículo Transitorio Segundo del Decreto de fecha 18 de diciembre de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación por el cual se adiciona un numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados para instituir la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias presenta a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de Decreto por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.

Antecedentes del Proceso Legislativo

I. Durante la presente Legislatura, el Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados a fin de crear la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.

II. Con fecha 10 de diciembre de 2015 los integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se reunieron a efecto de dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, a fin de someterla al Pleno de la Cámara de Diputados.

III. En sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2015, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 369 votos a favor el Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados para instituir la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo. Tal Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015.

IV. Del régimen Transitorio de este Decreto de fecha 18 de diciembre de 2015, se desprende en su Artículo Segundo Transitorio, que la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias será la encargada de emitir las disposiciones reglamentarias que regulan la entrega de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo para reconocer anualmente, el trabajo de personas u organizaciones que promuevan activamente la inclusión de Personas con Discapacidad en la política, el desarrollo, la erradicación de la pobreza y del ciclo pobreza/discapacidad y el respeto a los derechos humanos de las Personas con Discapacidad.

Consideraciones de la Dictaminadora

Primera. De los antecedentes del Proceso Legislativo antes señalado y de conformidad con el Decreto de creación y de su régimen transitorio para la entrega de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, esta Dictaminadora en base a lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 40, numeral 2, incisos a) y b), así como por el Reglamento de la Cámara de Diputados en su artículo 79, numeral 1, inciso III, señala que "Las propuestas de reconocimiento deberán pasar por el análisis de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para estudiar su procedencia, revisar los criterios relativos y someterlos a la consideración del Pleno, a través del dictamen respectivo".

Segunda. Asimismo, de conformidad con el Título Octavo en su Capítulo Segundo del Reglamento de la Cámara de Diputados, establece sobre las Distinciones que otorgará la Cámara, en numeral 2, del artículo 261, numeral 2; puntualiza que "La Cámara otorgará anualmente la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo de la H. Cámara de Diputados, de conformidad con lo que establece el Decreto de su institución, así como su Reglamento".

Tercera. Que con fecha 17 del mes de octubre de 2017, mediante oficio CRRPP/1po-3a/373-LXIII la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió a sus integrantes el Proyecto de Dictamen del Decreto por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, que otorga la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de sus observaciones y comentarios.

Cuarta. Que como resultado de dicho proceso, las Diputadas y Diputados hicieron llegar sus propuestas a efecto de que fueran consideradas en el cuerpo del presente Dictamen, y constituyeran elementos de consenso para la generación del articulado del Decreto que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea.

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a las disposiciones invocadas, las Diputadas y Diputados que conforman esta Comisión de apoyo legislativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE HONOR GILBERTO RINCÓN GALLARDO

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, requisitos y procedimientos, para la entrega de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, que otorga la Cámara de Diputados.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.** Cámara: A la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
- II.** Comisiones: A la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
- III.** Medalla: A la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.
- IV.** Mesa: A la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- V.** Presidente o Presidencia: Presidente o Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- VI.** Reglamento: Al Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.
- VII.** Secretario: Al Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Artículo 3.- La Medalla se otorgará anualmente al ciudadano o ciudadanas mexicanos u organización de la sociedad civil, que por su actuación y trayectoria destaque por el fomento, la protección e impulso por la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Artículo 4.- La Medalla tiene un solo grado, se otorgará en sesión solemne de la Cámara preferentemente la primera semana del mes de diciembre de cada año de ejercicio de la Legislatura que corresponda.

El Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá acordar que la sesión solemne para entregar la Medalla se celebre un día distinto, pero siempre en el mes de diciembre.

Artículo 5.- La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con la opinión de idoneidad de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, elaborará el dictamen que designe a los ciudadanos u organizaciones que por sus méritos en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad, sea considerado acreedor o acreedora a esta condecoración.

Artículo 6.- Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, las Comisiones guiarán sus decisiones en criterios de honestidad, claridad y profesionalismo durante la evaluación, basados en la actuación, la trayectoria, el fomento, la protección y en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad, así como el grado de calidad con el que se haya distinguido en relación a las candidaturas recibidas conforme a la expedición de la Convocatoria correspondiente.

Artículo 7.- La Cámara deberá expedir la Convocatoria respectiva, a través de su Mesa Directiva, usando los medios de comunicación social que considere pertinentes y que se encuentren disponibles.

Durante las dos primeras semanas del mes de septiembre de cada año legislativo; realizando la ceremonia de su otorgamiento como lo indica el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 8.- Los plazos para la recepción de candidaturas serán en los meses de octubre y noviembre de cada año.

Artículo 9.- La Convocatoria estará dirigida al público en general, a través de todos los medios posibles de comunicación masiva y la página oficial de la Cámara de Diputados con la finalidad de hacer llegar a la Cámara, la propuesta de los candidatos a recibir la Medalla.

Artículo 10.- La Convocatoria deberá contener los requisitos, las fechas y los datos que permitan conocer con claridad el desarrollo del proceso de recepción, estudio, designación y entrega de la Medalla.

Artículo 11.- La Mesa dispondrá lo necesario para que la Convocatoria sea publicada en el portal electrónico de Internet de la Cámara, así como en la Gaceta Parlamentaria, los medios de comunicación social que considere pertinentes y que se encuentren disponibles y, en al menos tres diarios de circulación nacional.

Deberá difundirla de manera oportuna a través del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y usando los tiempos oficiales de los que disponga la Cámara en los medios electrónicos.

Artículo 12.- Las propuestas deberán presentarse por escrito, a través de una carta dirigida a los Secretarios de la Mesa, acompañando los documentos respectivos de manera física o por medio óptico de grabación magnética con los que den sustento a su propuesta.

El escrito o carta de presentación deberá estar firmada por el proponente o titular o los titulares de la institución o instituciones pública o privada que propongan al candidato, además de contener los siguientes datos:

- I. Datos generales de la institución promovente:
 - a) Designación o nombre completo de identificación de la institución;
 - b) Domicilio y dirección de correo electrónico para recibir y enterarse de notificaciones;

- c) Números telefónicos;
- d) Portal o página de Internet en caso de contar con ellos.

II. Datos generales del candidato:

- a) Nombre completo;
- b) Edad;
- c) Profesión o actividad que desempeña;
- d) Domicilio y dirección de correo electrónico para recibir y enterarse de notificaciones;
- e) Número telefónico y celular;
- f) Portal o página de Internet, en caso de contar con la misma.

III. Exposición de Motivos breve, por la cual promueve la candidatura.

Artículo 13.- Los documentos que deberán anexarse de manera física o electrónica a la carta de propuesta de candidatura, son los siguientes:

- I.** Copia certificada del acta de nacimiento;
- II.** Documento que contenga síntesis ejecutiva del Currículum vitae del candidato;
- III.** Copia de los comprobantes de estudios realizados por el candidato, y
- IV.** Documentos probatorios o medios fehacientes que avalen la calidad del condecorado.

Artículo 14.- Serán aceptadas las propuestas de candidaturas que se envíen por correo certificado y mensajería con acuse de recibo, siempre y cuando lleguen a las oficinas de la Mesa, cumplan con los requisitos y plazos establecidos en la Convocatoria.

Artículo 15.- Las propuestas de candidaturas que se envíen a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias por mensajería, serán remitidas a la Mesa. El acuse de recibo correspondiente será enviado en forma simultánea a la institución proponente y al candidato, por los medios que disponga la Mesa.

Artículo 16.- El Presidente designará al Secretario que hará el procedimiento de revisión y el registro de los documentos y de los medios ópticos de grabación magnética correspondientes. El Secretario dará cuenta a la Presidencia de las propuestas de candidaturas aceptadas e

inmediatamente las remitirá a las Comisiones para su examen, dictamen y opinión correspondiente.

Artículo 17.- El Secretario tendrá cinco días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la propuesta de candidatura, para revisar si cumple los requisitos que establece el Reglamento.

Artículo 18.- Si el expediente que contenga la propuesta de candidatura no cumple los requisitos, el Secretario hará una prevención a quien promueva para que subsane, corrija o complete el expediente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción, apercibido de que, en caso de no atender la notificación, el registro quedará sin efecto.

Artículo 19.- La prevención a que se refiere el artículo anterior, se hará a través de correo electrónico, por medios escritos, medios electrónicos disponibles o por estrados, señalando el motivo de la misma. Si el Secretario no formula ninguna prevención dentro de ese término, la inscripción y el registro quedarán firmes y el expediente pasará a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo 20.- Si el expediente que contenga la propuesta de candidatura es subsanado, corregido o completado dentro de este término, la inscripción y el registro quedarán firmes y pasará a las Comisiones; de lo contrario la inscripción y el registro quedarán sin efecto.

Artículo 21.- Los expedientes que contengan las propuestas de las candidaturas cuya inscripción y registro hayan quedado sin efecto, en términos del artículo anterior, no podrán volver a presentarse para registro e inscripción durante esa Legislatura.

Artículo 22.- Los procedimientos establecidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 de este Reglamento se aplicarán a las solicitudes de registro de propuestas de candidaturas que reciba el Secretario, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del plazo para su revisión y registro.

Artículo 23.- Las solicitudes de registro que reciba el Secretario, con menos de cinco días antes del vencimiento del plazo, y que no hayan sido objeto de prevención, pasarán directamente

a la etapa de integración de expedientes sin derecho a que se subsanen sus deficiencias, quedando desechados de plano si durante la etapa de análisis y dictamen, se detecta que la solicitud no cumple con los requisitos de este Reglamento y de la Convocatoria respectiva.

Artículo 24.- El Secretario, puede admitir como documentos y pruebas fehacientes que avalen los motivos de la candidatura, los expedidos por las autoridades de este país: fotografías, audio, video, notas periodísticas, archivos privados y, en general, todo aquel que documente tiempo, modo, lugar y circunstancia de las acciones del candidato propuesto.

Artículo 25.- Los documentos originales que integren los expedientes que sean enviados a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, serán devueltos por la misma al Secretario, quienes a su vez los devolverán a los solicitantes a través de los medios necesarios de los que se disponga, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la entrega de la Medalla, sin que medie solicitud.

Las Comisiones guardarán copia física o en medios ópticos de grabación magnética, de los expedientes que servirán como constancias de actividades para los informes correspondientes.

Artículo 26.- Los expedientes que contengan las propuestas de las candidaturas cuyos registros queden firmes pasarán a la etapa de análisis y resolución de las Comisiones, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento. Una vez resuelto el trámite, se turnará a la Junta de Coordinación Política de manera inmediata y con la previsión del tiempo necesario para la organización de la sesión solemne.

Artículo 27.- A los candidatos que pasen a la etapa de análisis y resolución, que no resulten electos para recibir la Medalla se les reconocerá su participación en el proceso a través de documento por escrito que expedirá la Mesa.

La Mesa podrá organizar un evento en el que se les entregue el reconocimiento y podrán ser invitados a la sesión solemne en la que se otorgará la Medalla.

Artículo 28.- Sera el pleno de la Cámara el órgano colegiado que aprobará el Decreto por el que se otorgará el reconocimiento Gilberto Rincón Gallardo para reconocer el trabajo de personas u organizaciones que promuevan la de las Personas con Discapacidad en la Política, el desarrollo la erradicación de la pobreza y del ciclo pobreza/discapacidad y el pleno respeto a los derechos humanos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 29.- Durante el mes de septiembre de cada año de ejercicio, la Mesa encargará a la Casa de Moneda de la Nación la elaboración de dos ejemplares de la Medalla que vaya a entregarse. Uno de los ejemplares será el que se entregue al ciudadano o ciudadana galardonados y el otro será entregado al Museo Legislativo para su exhibición al público en general, en un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a la celebración de la sesión solemne.

Artículo 30.- El Decreto que acredita el otorgamiento de la Medalla deberá firmarse por el Presidente de la Mesa Directiva y los Secretarios de la Cámara.

Artículo 31.- La Medalla; el Pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; un ejemplar original del Decreto de la Cámara y la compensación económica respectiva, serán entregados en sesión solemne que celebre la Cámara de Diputados, en los términos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento.

- a) En la sesión solemne podrán hacer uso de la palabra un diputado o diputada miembro de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, un diputado o diputada miembro de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, el ciudadano o ciudadana galardonados, y el titular de la Presidencia de la Mesa de la Cámara.
- b) La Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno un Acuerdo Parlamentario que señale los tiempos y el orden en que intervendrán los oradores.
- c) La Mesa determinará el protocolo de la sesión.
- d) El Consejo Editorial de la Cámara, publicará un folleto o un libro sobre la sesión solemne, ya sea a través de edición de la Cámara o en coedición con otra casa editorial, institución u organismo de los referidos en el artículo 9 de este instrumento reglamentario.



Artículo 32.- El Decreto de la Cámara por el que se otorga la Medalla será publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en diarios de circulación nacional y los medios de difusión electrónicos que al efecto se consideren pertinentes.

Artículo 33.- El Decreto que apruebe el Pleno de la Cámara será inapelable.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo en ningún caso podrá ser reformado, derogado o abrogado por acuerdos parlamentarios.

Tercero.- Cuando surja un hecho o acto no previsto por este Reglamento, la Mesa podrá acordar lo conducente para dar certeza al proceso.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 19 días del mes de octubre de 2017.

Series of horizontal dashed lines for signature or stamp.

Signan el presente dictamen los Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. -----

Legisladores

A favor

En Contra

En Abstención

Por la Junta Directiva



Diputado
Jorge Triana Tena
Presidente



, Distrito Federal (Ciudad de México)



Diputado
Edgar Romo García
Secretario



, Nuevo León



Diputada
Cristina Sánchez Coronel
Secretaria



, Estado de México



Diputado
Santiago Torreblanca Engell
Secretario



, Distrito Federal (Ciudad de México)



Diputado
Francisco Martínez Neri
Secretario




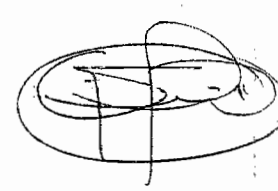
, Oaxaca

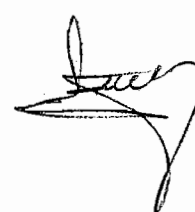


Diputado
Jesús Sesma Suárez
Secretario



, Jalisco



Legisladores


A favor

En Contra


**En
Abstención**

Integrantes




Diputado
Antonio Amaro Cancino
 , Oaxaca




Diputado
Rogelio Castro Vázquez
 , Yucatán




Diputado
Mario Braulio Guerra Urbiola
 , Querétaro




Diputada
María Gloria Hernández Madrid
 , Hidalgo




Diputado
Omar Ortega Álvarez
 , Estado de México




Diputada
Esthela de Jesús Ponce Beltrán
 , Baja California Sur



Diputado
Sánchez Orozco Víctor
Manuel
 , Jalisco



Diputado
Oscar Valencia García
 , Oaxaca

(Handwritten signatures and marks in the 'A favor' column)



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE COMO EL DÍA DEL ESTADO LAICO.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 25 de septiembre de cada año como el "Día del Estado Laico".

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En sesión celebrada el 20 de abril de 2017 por la Cámara de Diputados durante la LXIII Legislatura, el diputado David Gerson García Calderón, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, respectivamente, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 25 de septiembre como el "Día del Estado Laico".



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo declarar el 25 de septiembre como el Día del Estado Laico.

Que siendo Presidente de México Sebastián Lerdo de Tejada (1872 – 1876), promulgó a través de un decreto, una serie de adiciones y reformas a la Constitución de 1857, el 25 de septiembre de 1873.

Que el Congreso de la Unión decreto las adiciones y reformas propuestas por el ejecutivo de la constitución de 1857, a efecto de incorporar en su texto el contenido básico de las Leyes de Reforma, elevándolos a rango Constitucional¹.

¹ Dublán y Lozano, Tomo XXII, pág 502. Legislación mexicana o compilación completa. Disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080043419_T12/1080043419_57.pdf última fecha de consulta 28 de agosto de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Que es indispensable y necesario seguir construyendo el Estado laico en nuestro país, que la LXIII Legislatura se sume a los 151 diputados que dieron su voto a favor del "Estado Laico".

Que este día será de reflexión para las nuevas generaciones de mexicanas y mexicanos, lo que muchos no saben y otros más han olvidado: que en la vigencia del México Confesional el monopolio absoluto de lo religioso fue de una sola iglesia, y que en esos siglos la intolerancia religiosa alcanzó los más altos niveles de brutalidad y crueldad en agravio de quienes impugnaban el dogma represivo del catolicismo.

Que México y sus instituciones por mandato Constitucional es desde la segunda mitad del siglo XIX un país de leyes y no de dogmas. Donde se garantiza plenamente el respeto a los derechos fundamentales y libertades consagradas en nuestra Carta Magna, como son: el respeto a los derechos humanos, la libertad religiosa, la libertad de conciencia, la libertad de convicciones éticas, la pluralidad y la diversidad de pensamientos, la libertad de expresión, la igualdad, la tolerancia, entre otros.

Que el Estado tiene el deber de respetar y hacer respetar el Estado laico, sin el cual resultan afectadas nuestras libertades, produciéndose un tránsito peligroso hacia un Estado totalitario, y además, que el Estado garantice con políticas públicas el estricto cumplimiento del mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Que amplios sectores de la sociedad, han demandado la garantía de sus libertades y el ejercicio pleno de derechos, reconociendo la diversidad y la pluralidad existente. Resultó necesario incluir explícitamente a la Constitución a la laicidad como principio organizador del Estado y de todas las funciones que éste realiza. Después de un largo proceso legislativo, en noviembre de 2012 se aprobó la reforma constitucional del artículo 40, por la cual se incorporó al texto de este artículo la palabra "laico", redactado de la siguiente manera:

"Es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental"

Señala. Que el espíritu del legislador interpretó las atribuciones de un Estado laico, que serían:

1. "El Estado reconoce las religiones y la espiritualidad, que tiene una determinada función y una determinada actuación;
2. No se compromete más con alguna convicción filosófica con alguna religión, es imparcial;
3. Se mantiene colectivamente neutral respecto de si existe uno o varios dioses;
4. No se define respecto de si alguna religión es la mejor - si es que alguna lo es -;



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

5. No tolera tipo alguno de referencia o insinuación religiosa –o antirreligiosa– en sus ceremonias y proclamas oficiales;
6. No discrimina a ningún grupo en la provisión de los servicios públicos;
7. Prohíbe todo programa estatal que pretenda o consiga dar ventajas a una organización religiosa en particular, y
8. No puede permitir que sus instalaciones sean usadas para la práctica de la religión”

Que un Estado laico se define como un instrumento jurídico-político al servicio de las libertades en una sociedad que se reconoce como plural y diversa. Un Estado que, por lo mismo, ya no responde ni está al servicio de una doctrina religiosa o filosófica en particular, sino al interés público, es decir, al interés de todas las mexicanas y mexicanos, manifestando en la voluntad popular al respeto de los derechos y libertades.

Que no se puede permitir que se siga violentando el Estado laico, mediante este día se estará enviando un mensaje a la interminable lista de políticos, funcionarios, religiosos, empresarios y muchos más, que con su actuar han crispado el Estado laico, los hechos ocurridos hasta ahora deberían preocuparnos e impulsarnos a realizar acciones encaminadas a consolidar el Estado laico, un legado que como representantes del pueblo debemos de defender.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

A partir del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Gobernación expresamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Después de haber realizado un estudio de la propuesta que dictamina esta Comisión, coincide con el proponente en la importancia de declarar el 25 de septiembre de cada año como el Día del Estado Laico y reconoce el trabajo legislativo que a lo largo de la historia de México ha permitido la conformación y consolidación de un Estado que garantiza plenamente el respeto a los derechos fundamentales y libertades consagradas en nuestra Carta Magna, como son: el respeto a los derechos humanos, la libertad religiosa, la libertad de conciencia, la libertad de convicciones éticas, la pluralidad y la diversidad de pensamiento, la libertad de expresión, la igualdad, la tolerancia, entre otros.

Por ello, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación coinciden con la iniciativa materia del presente dictamen pues creemos que conmemorar al Estado laico, lejos de representar un veto a las creencias religiosas, implica dotar a todo individuo por igual de la libertad para elegir su credo, al permitirle a cualquier persona decidir de manera voluntaria la creencia religiosa con la que se sienta más identificada, pudiendo inclusive optar por no elegir alguna de ellas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

SEGUNDA. – La libertad religiosa es particularmente relevante en los tiempos que vivimos, pues cada vez es más común escuchar sobre la intolerancia religiosa y extremista que grupos como Estado Islámico (EI) han propagado en el mundo, lo que ha ocasionado que cientos de vidas se pierdan en un combate que parece no dar tregua.

Ante esa realidad, hay algunos Estados que han comenzado a actuar en consecuencia, como Francia, que desde 2013 exhibe en un lugar visible de sus casi 60 mil escuelas públicas, la Carta de la Laicidad, promovida por el presidente François Hollande y su Ministro de Educación Vincent Peillon, misma que consiste en una declaración de principios, derechos y deberes republicanos, compuesta por 15 "mandamientos", que tiene como objeto reforzar la enseñanza del laicismo y la promoción de la igualdad, la libertad y la fraternidad entre alumnas y alumnos.

Dichas medidas no solo responden al radicalismo religioso, pues también existen Estados totalitarios en los que se promueve la veneración de quienes se encuentran a la cabeza de los mismos, impidiendo cualquier tipo de libertad que implique la búsqueda de ideas contrarias al régimen o de la formación de una identidad propia de sus habitantes.

Este tipo de conductas nos afectan a todos, pero lamentablemente sus efectos se amplifican en los sectores minoritarios de la población, quienes han sufrido de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

aislamiento y estigmatización por sus creencias religiosas y costumbres, lo que sin lugar a dudas representa un retroceso en sus derechos de más de 100 años.

En ese sentido somos conscientes de que si bien es cierto que este fenómeno todavía no causa un daño irremediable a nuestro país, también lo es que nuestra Nación no es ajena a los acontecimientos internacionales ni a los daños que la propaganda extremista provoca a todos aquellos que se exponen a ella y que desde su visión particular del mundo buscan imponerle a los demás una única creencia, lo que sin lugar a dudas trasgrede uno de los principios fundamentales de México y puede generar, de la noche a la mañana, un tránsito peligroso hacia un Estado totalitario.

TERCERA. - Las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora concordamos en que es nuestra responsabilidad como representantes de la sociedad mexicana, enviar un mensaje que advierta sobre la importancia de proteger la laicidad del Estado en toda su actuación, ya que de no hacerlo así se puede crear una anomalía cuyo impacto negativo en el pasado y desgraciadamente en el presente de otras naciones hermanas, nos demuestra que de no tomar acciones hoy, mañana podría ser muy tarde.

Coincidimos con el proponente en la necesidad de comprometerse con la construcción de una república representativa, democrática, laica y federal, en la que se fomente la cultura de laicidad en el país como símbolo de la libertad humana para expresar sus creencias y su fe en el ámbito privado sin temor a represalia alguna.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Así pues, creemos que el establecimiento de este día contribuye a generar un ambiente de certidumbre para la población en general, pues al inhibir conductas que atenten contra dicha laicidad se fortalece la libertad de elección de todos y cada uno de las y los mexicanos.

Ello ya que concordamos en que la solución al problema de este tipo de violaciones al Estado laico tiene que permear desde todos los niveles de gobierno, pero también debe incidir en la sociedad de todos los niveles y en las propias asociaciones religiosas, quienes son parte importante de la inclusión religiosa como una expresión de la creencia humana en la divinidad.

Al aprobar la iniciativa en estudio y declarar el 25 de septiembre como el Día del Estado Laico, se amplía el espacio de expresión para las libertades que como pueblo hemos conquistado.

Será ocasión para reflexionar sobre el México que queremos, así como para mantener vivo el legado de las mujeres y los hombres que con altura de miras y un espíritu Republicano, libraron las batallas del Estado laico.

En ese sentido, quienes dictaminan consideran que una de las actividades que debe realizar permanentemente el Estado es precisamente garantizar las libertades



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

consagradas en nuestra Constitución, incluida la no intromisión de lo religioso en la vida pública.

Haciendo hincapié en que esta separación no cuestiona los fundamentos de los dogmas ni de las religiones, puesto que ellos forman parte de los sentimientos de veneración que cada persona, por decisión propia, toma como guía moral para dirigir su conducta individual y social.

Pero, al hacer dicha separación, se genera una sana división entre lo privado y lo público, al evitar que en esta última categoría se difundan dogmas o creencias que pudieran no representar a toda la población de nuestra Nación.

Así y toda vez que en el propio marco Constitucional se establece la columna vertebral del laicismo en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 24,25,26,27 fracción II, 40, 41, 89, fracción X y 130, además de dar origen a disposiciones normativas como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, coincidimos en la idoneidad de conmemorar el 25 de septiembre como el Día del Estado Laico.

En ese sentido, al seguir nuestro país una política orientada a consolidar un Estado laico; los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos acertada la propuesta presentada por el diputado promoverte, para declarar el 25 de septiembre de cada año como el Día del Estado Laico, reafirmando el compromiso de México de trabajar por reforzar las políticas en materia de laicidad, como una de las tantas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

contramedidas del Estado para combatir la discriminación e intolerancia hacia las minorías, poniendo de manifiesto la urgencia de sensibilizar a las mexicanas y los mexicanos a una cultura de respeto a la pluralidad existente en nuestra nación.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, COMO EL "DÍA DEL ESTADO LAICO"

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara el 25 de septiembre de cada año, como el "Día del Estado Laico".

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Mercedes del Carmen Guillén Vicente



08 Tamaulipas PRI

CP

Juan Manuel Cavazos Balderas



02 Nuevo León PRI

Juan Manuel Cavazos Balderas

Cesar Alejandro Domínguez Domínguez



08 Chihuahua PRI

Cesar Alejandro Domínguez Domínguez

Erick Alejandro Lagos Hernández



20 Veracruz PRI

Erick Alejandro Lagos Hernández

David Sánchez Isidoro



06 México PRI

David Sánchez Isidoro

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Karina Padilla Ávila

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



08 Guanajuato PAN

Ulises Ramírez Núñez



5ª México PAN

[Handwritten signature]

Marisol Vargas Bárcena



5ª Hidalgo PAN

[Handwritten mark]

David Gerson García Calderon



30 México PRD

[Large handwritten signature]

Rafael Hernández Soriano



11 Distrito Federal PRD

[Handwritten signature]

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Rodríguez Torres Samuel



4º Ciudad de México

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature]

José Clemente Castañeda Hoeflich



1º Jalisco MC

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC

[Handwritten signature]

Norma Edith Martínez Guzmán



1º Jalisco PES

[Handwritten signature]

Hortensia Aragón Castillo



1º Chihuahua

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Arzaluz Alonso Alma Lucía



2ª Querétaro PVEM

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Handwritten signature of Arzaluz Alonso Alma Lucía in the FAVOR column.

Bejos Nicolás Alfredo



6ª Hidalgo PRI

Eukid Castañón Herrera



2ª Puebla PAN

Sandra Luz Falcón Venegas



5ª México MORENA

Handwritten signature of Sandra Luz Falcón Venegas in the FAVOR column.

Sofía Gonzáles Torres



3ª Chiapas PVEM

Handwritten signature of Sofía Gonzáles Torres in the FAVOR column.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Álvaro Ibarra Hinojosa



2º Nuevo León PRI

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature: Ibarra]

David Jiménez Rumbo



5º Guerrero PRD

Monroy Del Mazo Carolina



27º. México PRI

[Handwritten signature: Del Mazo]

Méndez Hernández Sandra



8º México PRI

[Handwritten signature: Méndez]

Norma Rocío Nahle García



11 Veracruz MORENA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Juan Pablo Piña Kurczyn

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



3 Puebla PAN

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI

Claudia Sánchez Juárez



5ª México PAN

Jorge Triana Tena



10 Ciudad de México PAN

Handwritten signature of Carlos Sarabia Camacho in the FAVOR column.

Handwritten signature of Miguel Ángel Sulub Caamal in the FAVOR column.

Handwritten signature of Jorge Triana Tena in the ABSTENCIÓN column.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO
DEL VOTO

Luis Alfredo Valles Mendoza



1 Durango NA

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI

	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza			
Viggiano Austria Alma Carolina			



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157 numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

El día 19 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen el expediente 6493, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración. A cargo del Dip. Dip. Felipe Reyes Álvarez.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria Número 4719-V, martes 14 de febrero de 2017.

Contenido de la iniciativa.

El Diputado proponente señala como la ONU sugiere: "El término 'migrante' debe entenderse como algo que incluye todos los casos donde la decisión de emigrar se toma libremente por el individuo implicado, por razones de 'conveniencia personal' y sin intervención de un factor externo forzoso". Sin embargo el hecho de que no se incluya el término de persona deshumaniza.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

“reconocer que el migrante hoy es una persona, un ser humano, que se mueve y que nunca, o casi, para. Se mueve de un país a otro, de un territorio a otro y nunca llega. El migrante hoy es una persona sin nacionalidad de la cual, si bien podemos ubicar un origen, difícilmente podemos ubicar un destino. O más bien dicho, sólo podemos ubicar como su destino moverse, viajar, explorar, conocer y muy raras veces ser entendido. El migrante hoy encuentra complicado reconocer una nacionalidad propia, porque si bien es cierto que tiene la tendencia a reconocer la nacionalidad de origen, es cierto también que adquiere, lo desee o no, mucho de la nacionalidad que lo hospeda, aunque sea temporalmente. Formas de ser y de pensar, formas de relacionarse y visiones distintas son las características hoy de los ciudadanos migrantes.”

Proyecto que le acompaña:

“Las personas físicas o naturales están contempladas desde un concepto de naturaleza jurídica que fue elaborado por juristas romanos. En la actualidad, las personas físicas cuentan, por el solo hecho de existir, con diversos atributos reconocidos por el derecho.”

“Las personas jurídicas o morales son aquellos entes que, para llevar a cabo ciertos propósitos de alcance colectivo, están respaldados por normas jurídicas que les reconocen capacidad para ser titulares de derechos y contraer obligaciones.”

El ser humano puede ser considerado individuo y también persona, sin embargo una persona es siempre un individuo, mientras que un individuo no siempre es persona. La diferencia está en que el individuo se define por el lugar que ocupa en el espacio- tiempo, es un fragmento de su especie y la persona es la sustancia individual de naturaleza racional, es un individuo que puede pensar y darse cuenta de que existe.”

“De acuerdo a la teoría de Kelsen la persona está constituida por una norma de capacidad, (imputación central), la cual la faculta para llenar el ámbito de validez personal de una norma de imputación periférica, así una persona, sólo es el núcleo al cual se le imputa un actuar.”



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Por tanto y en atención a lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Cámara la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración

Para quedar como sigue:

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de Personas migrantes.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de una persona migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de las personas migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

....

Reconocimiento a los derechos adquiridos de las personas emigrantes , en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

...

...

Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de las personas emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

...

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ... XVI...

XVII. La persona Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a toda persona migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;

XIX. ... XXI...

XXII. ... XXXI...

Artículo 8. Las personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

Las personas migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

...

Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a las personas migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, las personas migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

...

Artículo 12. Las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Artículo 13. Las personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:

I, ... III...

...

Artículo 14. Cuando la persona migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

Cuando la persona migrante sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a una persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de las personas migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.

Artículo 16. Las personas migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. ... IV. ...

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. ... VII. ...

VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a las personas migrantes que se encuentren en territorio nacional;

IX. ... X. ...

Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I...

II. Proporcionar a las personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las personas migrantes ;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las personas migrantes;



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

V, ... VI...

Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. ... II. ...

III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres migrantes, y

IV. ...

Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. ... V. ...

VI. ...

Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de las personas migrantes.

...

...

Título Quinto
De la Protección a las Personas Migrantes que Transitan por el Territorio Nacional

Artículo 66. La situación migratoria de una persona migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de las personas migrantes, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 67. Todas las personas migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

Artículo 68. La presentación de las personas migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

...

Artículo 69. Las personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:

I. ... VI. ...

Artículo 70. Toda persona migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a las personas migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio las personas migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 71.

...

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a las personas migrantes .

Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a las personas migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a las personas migrantes que son víctimas del delito.

Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a las personas migrantes.

Artículo 106. Para la presentación de personas migrantes , el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

No se alojará a un número de personas migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.

Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de las personas migrantes.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En mérito de lo anterior, se somete a consideración la iniciativa que se dictamina, misma que acompaña el siguiente proyecto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración.

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p>	<p>Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de Personas migrantes.</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

....

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de los migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

...

Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

Respeto irrestricto de los derechos humanos de **las Personas migrantes**, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

....

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de **las Personas migrantes** a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de **personas migrantes**, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

...

Reconocimiento a los derechos adquiridos de **las Personas emigrantes**, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

<p>...</p> <p>...</p> <p>Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de las Personas emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... XVI</p> <p>XVII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p>XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p> <p>XIX. ... XXI. ...</p> <p>XXII. ... XXXI. ...</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... XVI</p> <p>XVII. La Persona Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p>XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a toda Persona migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p> <p>XIX. ... XXI. ...</p> <p>XXII. ... XXXI. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 8. Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 8. Las Personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Las Personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.</p>	<p>Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a las Personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.</p>
<p>Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a los migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.</p>	<p>Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a las Personas migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.</p>

<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, las Personas migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 12. Los migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.</p>	<p>Artículo 12. Las Personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 13. Los migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:</p> <p>I. ... III. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13. Las Personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:</p> <p>I. ... III. ...</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 14. Cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.</p>	<p>Artículo 14. Cuando la Persona migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

<p>Cuando el migrante sea sordo y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.</p> <p>En caso de dictarse sentencia condenatoria a un migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.</p>	<p>Cuando la persona migrante sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.</p> <p>En caso de dictarse sentencia condenatoria a una Persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de los migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.</p>	<p>Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de las Personas migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 16. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ... IV. ...</p>	<p>Artículo 16. Las Personas migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ... IV. ...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. ... VII ...</p> <p>VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a migrantes que se encuentren en territorio nacional;</p>	<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. ... VII ...</p> <p>VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a las Personas migrantes que se encuentren en territorio nacional;</p>

IX. ... X. ...	IX. ... X. ...
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar a los migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas los migrantes;</p> <p>IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos los migrantes;</p> <p>V. ... VI. ...</p>	<p>Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar a las Personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las Personas migrantes;</p> <p>IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las Personas migrantes;</p> <p>V. ... VI. ...</p>
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las migrantes, y</p>	<p>Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las Personas migrantes, y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

IV. ...	IV. ...
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:</p> <p>I. ... V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de los migrantes.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:</p> <p>I. ... V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de las Personas migrantes.</p> <p>...</p> <p>...</p>
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.</p> <p>El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria.</p>	<p>Artículo 66. La situación migratoria de una Persona migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.</p> <p>El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de las Personas migrantes, con independencia de su situación migratoria.</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 67. Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.</p>	<p>Artículo 67. Todas las Personas migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 68. La presentación de las Personas migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 69. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:</p> <p>I. ... VI. ...</p>	<p>Artículo 69. Las Personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:</p> <p>I. ... VI. ...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 70. Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.</p>	<p>Artículo 70. Toda Persona migrante tiene derecho a ser asistido p representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y estableoerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a las Personas migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.</p>

<p>Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.</p>	<p>Durante el procedimiento administrativo migratorio las Personas migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 71. ...</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a las Personas migrantes.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.</p>	<p>Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a las Personas migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención,</p>	<p>Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a las</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

persecución, combate y atención a los migrantes que son víctimas del delito.	Personas migrantes que son víctimas del delito.
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes.	Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a las Personas migrantes .
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes. No se alojará a un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.	Artículo 106. Para la presentación de Personas migrantes , el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes. No se alojará a un número de Personas migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes. 	Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de las Personas migrantes



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Considerandos

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de migración, en los términos de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo al análisis que realizó la Comisión estima que estas son acordes a las normas jurídicas, por lo que esta comisión apoya dicha modificación.

Al respecto del análisis, se considera y se está de acuerdo con el planteamiento sostenido por el legislador, toda vez que la Ley de Migración, norma la movilidad internacional de "persona" en su sentido más amplio, la internación y, legal estancia de extranjeros en el país, así como el tránsito, estancia, la migración y el retorno de migrantes.

Asimismo, es de acorde con los principios en que debe sustentarse la política migratoria del estado mexicano facilitando los flujos migratorios desde y hacia nuestro país, privilegiando la protección y el respeto de los Derechos Humanos de las personas migrantes.

En razón de la iniciativa analizada, que refiere en particular el respeto irrestricto de los Derechos Humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, es acorde con los principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado Mexicano.

La Iniciativa cuenta con todos los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, también fue presentada en tiempo y forma.

Por las consideraciones anteriormente expuestas la Comisión de Asuntos Migratorios, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

- **SENTIDO DEL DICTAMEN:** POR LA AFIRMATIVA.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2; 3, fracciones XVII y XVIII; 8, primer, segundo y tercer párrafos; 9; 10; 11, primer párrafo; 12; 13, primer párrafo; 14; 15; 16, primer párrafo; 20, fracción VIII; 28, fracciones II, III y IV; 30, fracción III; 40, segundo párrafo; 66; 67; 68, primer párrafo; 69, primer párrafo; 70; 71, segundo párrafo; 72; 75; 106 y 143, primer párrafo de la Ley de Migración.

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de Personas **migrantes**.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de **las Personas migrantes**, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

...

....

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de **las Personas migrantes** a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de **personas migrantes**, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

...

Reconocimiento a los derechos adquiridos de **las Personas emigrantes**, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

...

...

Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de **las Personas emigrantes** mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XVI. ...

XVII. La Persona Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación;

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a toda **Persona migrante** nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;

XIX. a XXXI. ...

Artículo 8. Las Personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las Personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las Personas migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

...

Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a **las Personas migrantes**, independientemente de su situación migratoria, la



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a **las Personas migrantes** que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, **las Personas migrantes** tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

...

Artículo 12. Las Personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Artículo 13. Las Personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:

I. a III. ...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 14. Cuando **la Persona migrante**, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

Quando **la persona migrante** sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a una **Persona migrante**, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de **las Personas migrantes** que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.

Artículo 16. **Las Personas migrantes** deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. a IV. ...

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. a VII ...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a **las Personas migrantes** que se encuentren en territorio nacional;

IX. y X. ...

Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. ...

II. Proporcionar a **las Personas migrantes** orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas **las Personas migrantes**;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos **las Personas migrantes**;

V. y VI. ...

Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. y II. ...

III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de **las Personas migrantes**, y

IV. ...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. a V. ...

VI. ...

Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de **las Personas migrantes**.

...

...

Artículo 66. La situación migratoria de una **Persona migrante** no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de **las Personas migrantes**, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 67. Todas **las Personas migrantes** en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

Artículo 68. La presentación de **las Personas migrantes** en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

...

Artículo 69. Las Personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:

I. a VI. ...

Artículo 70. Toda Persona migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a **las Personas migrantes** en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio **las Personas migrantes** tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 71. ...

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a **las Personas migrantes**.

Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a **las Personas migrantes** que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a **las Personas migrantes** que son víctimas del delito.

Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a **las Personas migrantes**.

Artículo 106. Para la presentación de **Personas migrantes**, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

No se alojará a un número de **Personas migrantes** que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de **las Personas migrantes.**

...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


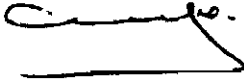

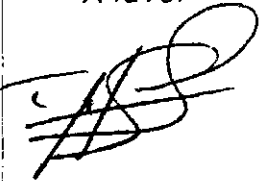



Palacio legislativo de San Lázaro a 18 de octubre del 2017.



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)

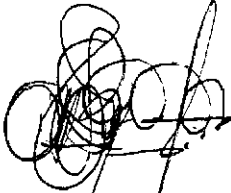
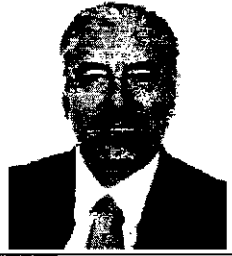
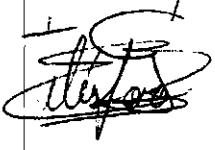


		A favor	En Contra	Abstención
	Gonzalo Guízar Valladares Presidente	 Firma	Firma	Firma
	Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Salomón Majul González Secretario	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Rosalinda Muñoz Sánchez Secretaria	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Nora Liliana Oropeza Olguín Secretaria	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)



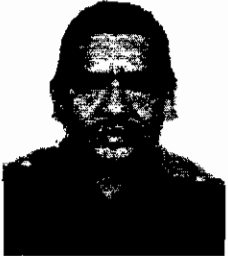





	Miguel Alva y Alva Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Telésforo García Carreón Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Ma Victoria Mercado Sánchez Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)


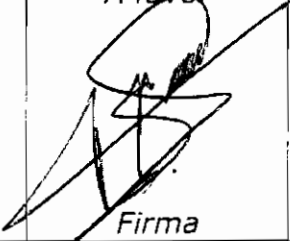





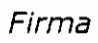

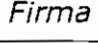
		<i>A favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
	Jorge López Martín <i>Integrante</i>	 <i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Álvaro Rafael Rubio <i>Integrante</i>	<i>A favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
	Enrique Zamora Morlet <i>Integrante</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Sergio López Sánchez <i>Integrante</i>	<i>A favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
	Samuel Alexis Chacón Morales <i>Integrante</i>	 <i>Firma</i>	 <i>Firma</i>	<i>Firma</i>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)


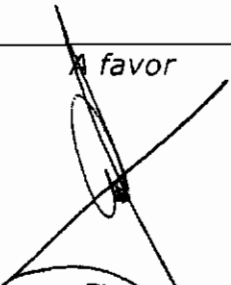

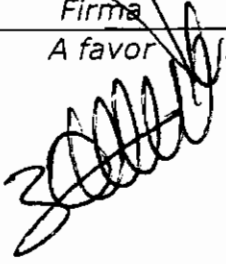
		A favor	En Contra	Abstención
	Leonel Gerardo Cordero Lerma Secretario	 Firma	Firma	Firma
	María Luisa Sánchez Meza Secretaria	 Firma	Firma	Firma
	Modesta Fuentes Alonso Secretaria	 Firma	Firma	Firma
	Felipe Reyes Álvarez Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Jorge Álvarez López Secretario	 Firma	Firma	Firma

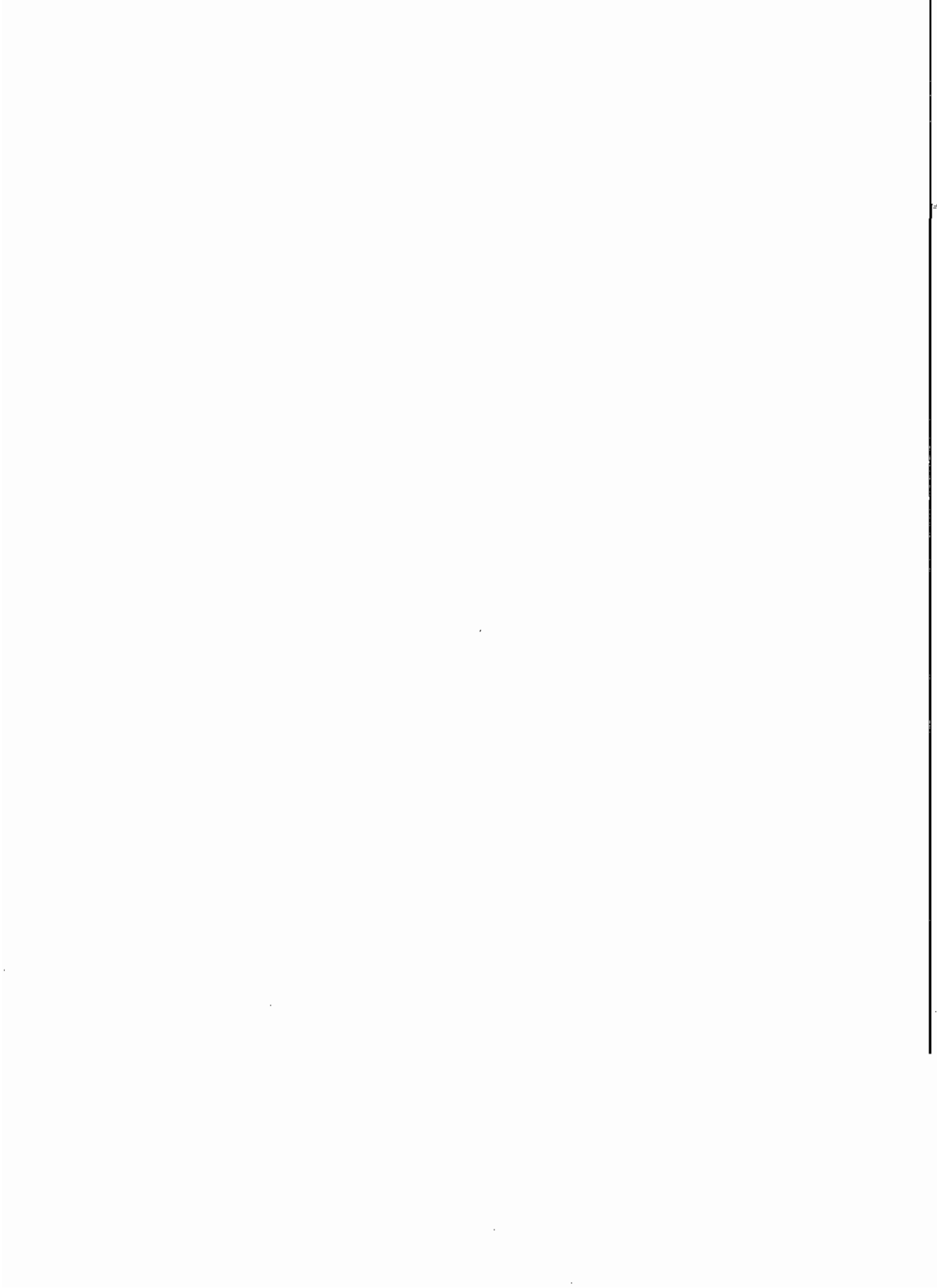


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)

	Norberto Antonio Martínez Soto Integrante	A favor 	En Contra	Abstención
	María Olimpia Zapata Padilla Integrante	Firma A favor 	Firma En Contra	Firma Abstención





Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la Iniciativa por la que se reforma la Fracción III y se adiciona una fracción IV, recorriéndose el orden de la subsecuente, al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH), presentada por la diputada Lía Limón García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por diversos legisladores del mismo Grupo Parlamentario.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio propone modificar la fracción III y adicionar una fracción IV, recorriendo el orden la subsecuente, al artículo 23 de la LCNDH para quedar de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:	Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho;	I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho;
II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;	II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y	III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;
IV.- Ser de reconocida buena fama.	IV.- Contar con experiencia de tres años en materia de derechos humanos, y
	V.- Ser de reconocida buena fama.

La legisladora Lía Limón expresa que el objetivo de su iniciativa es [...] *exigir una experiencia mínima en materia de derechos humanos a las personas que aspiren a ocupar el cargo de visitador general en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* [...] En ese tenor, sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Señala que [...] *Si se revisa el texto actual del Artículo 23 de la Ley en comento, se observará que en cuanto experiencia para ocupar el cargo de visitador general, se exige un rango etario y una patente profesional específica con una antigüedad de al menos tres años de haberse expedido, pero en ninguno de los requisitos del citado Artículo 23 se requiere una experiencia o conocimiento en los temas referentes al ámbito de los derechos humanos; pese a ser la pericia o capacidad requerida para el ejercicio del cargo* [...]

En ese sentido, propone que se prevea en la LCNDH que quienes aspiren a ocupar el cargo de visitador general de la CNDH deberán contar con una experiencia de tres años en materia de derechos humanos.

Para fortalecer su propuesta la legisladora añade: [...] *la experiencia y las vivencias de las personas, máxime en un ámbito profesional especializado, como es el de los derechos humanos conllevan a entender el marco en el que se actúa.*



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin duda que el conocimiento que da la práctica complementa la teoría y técnica, de ahí que no baste con acreditar contar con un título profesional con efectos de patente como licenciado en derecho, sino que además resulte pertinente la exigencia de que las personas tengan experiencia probada en el ámbito de la promoción, prevención y cumplimiento de los derechos humanos, con ello se alinea la capacidad teórica y la experiencia de la praxis.

Ello es así, ya que los estudios profesionales de la licenciatura en derecho pueden ser muy amplios y generales, asimismo la propia ruta personal de carácter profesional puede significar diversos caminos o especialidades como sería la rama civil, mercantil, laboral, penal, administrativa.

Incluso, el campo profesional de un licenciado en derecho puede darse desde diversas posiciones como la docencia, la postulación o el servicio público; en consecuencia, estimo adecuado proponer que los visitantes generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tengan una experiencia de al menos tres años en este ámbito [...]

Adicionalmente, menciona y desarrolla diversos puntos para justificar su iniciativa, a saber:

[...] 1.- La posición de visitador general debe ser una posición técnica y no política, de ahí, la posición de exigir una experiencia profesional mínima para dicho cargo.

2.- Existe una correlación entre elevar el nivel de experiencia y pericia exigida a los visitantes generales y la calidad de su trabajo en el ámbito de los derechos humanos.

3.- Al elevarse el conocimiento en materia de derechos humanos se exalta el enfoque y consideración sobre tal materia, ya que existe una mejor perspectiva y sensibilidad de los servidores públicos al conocer del tema.

4.- Se alinea más una democracia de méritos, para quien se desarrolla en dicho ámbito, por lo que se da solidez a la carrera profesional de quienes desean desarrollarse en la promoción y defensa de los derechos humanos.

5.- La experiencia mínima que se propone, es acorde con las exigencias que se requieren para cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, donde igualmente se requieren perfiles técnico-especializados.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6.- *Se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tener cuadros profesionales idóneos para el cargo de visitador general [...]*

Explica que [...] si existe una mayor exigencia profesional especializada debiese significar una labor de servicio público de mayor nivel, con mayor eficiencia y eficacia, en consecuencia, afirmamos que existe una correlación directa entre la variable consistente en la elevación del nivel de experiencia y pericia exigida a los visitadores generales respecto de la calidad de su trabajo [...]

Añade [...] cuando una persona conoce a profundidad los temas, y mejor aun cuando tiene experiencia práctica en ellos, existe una mayor empatía, familiaridad e incluso sensibilidad ante las cuestiones y retos que representa la defensa y promoción de los derechos humanos, por lo que si elevamos el nivel de conocimiento en esta materia, propiciamos condiciones para que haya un adecuado enfoque y consideración respecto de la importancia de tales derechos [...]

Precisa que [...] al exigir una cualidad profesional específica, estaríamos ante un modelo que se alinea con una democracia de méritos para quienes se desarrollan en dicho ámbito, con ello, se favorece la cultura del esfuerzo, la dedicación y el estudio, además de que se traduce en controles específicos para evitar caer en prácticas perniciosas de nombrar a perfiles afines y allegados pero sin experiencia profesional en el servicio público que se debe desempeñar. Por tanto, aquellas personas conocedoras de los derechos humanos tendrán mayores posibilidades ante perfiles políticos que no pudiese acreditar la experiencia mínima [...]

Da cuenta también de que la reforma planteada es acorde con los requisitos previstos para quienes ocupan cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, citando como ejemplos que los aspirantes a Comisionados en temas de telecomunicaciones y radiodifusión deberán contar con una experiencia profesional mínima que sea afín a la complejidad técnica en esas materias. Igualmente, menciona de manera general que la misma situación se prevé en otros órganos creados con las reformas constitucionales energética y educativa.

Por lo anterior concluye que [...] al fomentar la ocupación de cargos públicos con perfiles idóneos se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se torna más legítima la



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

integración de sus cargos y se refrenda la importante labor de protección y promoción de la dignidad de las personas [...]

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Quienes integramos esta Comisión legislativa coincidimos con los planteamientos expuestos por la legisladora Lía Limón García. Igualmente, estamos ciertos de que la inclusión de requisitos legales que busquen incidir en la elección de perfiles idóneos en posiciones fundamentales dentro de las instituciones públicas, inexorablemente, se reflejará en la mejora de las mismas.

Cabe señalar que, hoy en día, la institución protectora de los derechos humanos a nivel nacional ha mejorado sustancialmente el desempeño de sus labores y ello se debe, en gran medida, a la elección de servidores públicos con una amplia expertiz en la materia. De ello dan muestra las acciones crecientes que la CNDH viene realizando para consolidar la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales, así como la prevención de violaciones a los mismos¹.

Igualmente, el hecho de que la institución cuente con servidores públicos con probada experiencia en la materia, se ha visto reflejado en el profesionalismo y la independencia con los que la misma viene desempeñando su labor, ya que como se constata a través de los distintos medios de comunicación, no han sido pocas las ocasiones en las que la CNDH ha emitido señalamientos a autoridades de todos los ámbitos de gobierno; en las que ha acreditado situaciones que repercuten en detrimento de los derechos humanos de personas en nuestro país; y, en las que ha evidenciado, por medio de recomendaciones, informes, pronunciamientos y estudios especiales -entre otros instrumentos- que la misma es, precisamente, la instancia especializada en la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales.

Ahora bien, si desde el Poder Legislativo Federal buscamos que se siga fortaleciendo el desempeño de esta institución nacional, no basta solamente con asignarle mayores recursos financieros a la misma, sino que es necesario también que se asegure que quienes la integran cuenten con el perfil requerido para la labor propia que la institución demanda, ya que de esa manera será

¹ A manera de ejemplo puede consultarse el último Informe de Actividades de la CNDH, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2016/Informe_2016_resumen_ejecutivo.pdf



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

posible que la CNDH realice de manera óptima, independiente, eficiente y eficaz su trascendental misión.

En adición a lo anterior, no hay que pasar por alto que la coyuntura histórica que el país atraviesa nos impone a todas las autoridades, así como a la CNDH, prevenir y dar solución a retos nunca antes vistos en esta materia. Como sabemos, han ocurrido tragedias que demandan a los órganos especializados en la protección y defensa de los derechos humanos desplegar respuestas institucionales eficientes y eficaces que se adapten y permitan sortear las circunstancias difíciles que en el país se están presentado.

En ese sentido, el contar con servidores públicos y, particularmente, con visitadores generales con experiencia en la materia, ayudará a que la CNDH siga desempeñando –y mejoré– las acciones sustanciales para el cumplimiento de su misión, máxime cuando en ellos recaen atribuciones que son fundamentales para el logro del objeto de la institución, como lo son, entre otras²: conocer, tramitar e iniciar la investigación de quejas e inconformidades en las que se invoquen violaciones de derechos humanos; dar solución, por medio de la conciliación, a aquellas violaciones de derechos humanos que su naturaleza así lo permita; realizar investigaciones y estudios para formular proyectos de recomendaciones o acuerdos que, a su vez, son sometidos al Presidente de la CNDH; operar los programas especiales que les sean asignados por acuerdo del Presidente de la institución con aprobación del Consejo Consultivo; conocer y tramitar los recursos que el Presidente de la Comisión les encomiende para su atención; coordinar las acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura –Tercera Visitaduría–; interponer denuncias penales, así como dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en procedimientos penales y administrativos en los que intervenga la institución; en su caso, rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados por violaciones a derechos humanos; ejercer la suplicencia en la deficiencia de la queja y orientar y apoyar a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación; valorar, en conjunto, las pruebas que presenten los interesados, así como las autoridades o servidores públicos a los que sean imputadas violaciones a los derechos humanos, o las que la CNDH requiera y recabe de oficio; y, en general, las demás señaladas en la LCNDH así como las que fije el Presidente de la institución y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de la institución.

² Véase los artículos 24, 29 y 41 de la LCNDH, así como los artículos 56, 59, 61, 63 y demás relativos del Reglamento Interno de la LCNDH.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Adicionalmente, cabe señalar que la propuesta planteada por la diputada Limón García es acorde con lo establecido por la Constitución, la cual -artículo 35 fracción I- establece como uno de los derechos de los ciudadanos mexicanos el de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, *teniendo las calidades que establezca la ley*. Igualmente el Reglamento Interno de la CNDH, para el caso de los visitadores adjuntos³, contempla como uno de los requisitos para los aspirantes a dicho cargo que los mismos cuenten con la **experiencia necesaria** para el desempeño de las atribuciones correspondientes. En ese sentido, y con mayor razón, el requisito de contar con experiencia en materia de derechos humanos debe extenderse también a quienes aspiren ser visitadores generales en la institución, lo cual, al preverse como un mandato legal, contribuirá a la plena observancia de dicho requisito.

En adición a las consideraciones expuestas por la legisladora iniciante, esta dictaminadora estima conveniente señalar que en adición a la experiencia profesional en materia de derechos humanos, igual de importante es la formación académica en el rubro, ya que la naturaleza y transversalidad de los derechos fundamentales extienden el campo de su aplicación a múltiples facetas de la vida humana, por lo que, en ese sentido, el contar con visitadores generales que cuenten con una formación académica y experiencia profesional sólidas les dotará de mayores herramientas y competencias para poder pronunciarse y resolver sobre las múltiples materias de las que se pueden derivar violaciones a los derechos humanos.

Se precisa lo anterior ya que se estima oportuno señalar que la experiencia previa que llegue a ser requerida a quienes aspiren ser visitadores generales, no debe entenderse únicamente en el sentido de limitarla a la praxis de los derechos humanos, sino que también, la misma debe extenderse a la especialización académica de los mismos, es decir, la experiencia en materia de derechos humanos puede adquirirse también por la especialización y el conocimiento que se obtenga desde la academia y otros ámbitos.

En ese sentido, limitar la experiencia requerida únicamente a la praxis de los derechos humanos, podría conllevar a que personas con una amplia formación en la materia pudieran ver limitada la posibilidad de aspirar a ocupar el cargo de visitador general, pese a contar con una formación sólida en otros campos relacionados con los mismos, tales como la academia, la investigación, la

³ Véase el artículo 65 fracción IV, ídem.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

realización de posgrados y especializaciones –donde incluso en algunos se cuenta con laboratorios de prácticas-, por citar algunos ejemplos.

En ese sentido, se estima oportuno clarificar que al incorporar el requisito de la experiencia en materia de derechos humanos, dicha experiencia debe entenderse en un *sentido amplio* que abarque también a otras actividades y formaciones afines y adicionales al mero ejercicio profesional de los derechos fundamentales. Lo anterior, con el fin de permitir que personas con distintas formaciones académicas y/o profesionales puedan ser electas para desempeñar el cargo de visitadores generales.

No se niega que el ejercicio profesional de los derechos humanos posibilita la adquisición de una visión más amplia sobre el campo de aplicación de los mismos y sobre las dificultades materiales que dificultan lograr su plena observancia y cumplimiento, pero también, una formación académica permite contar con un enfoque científico y técnico sobre los derechos que, desde la CNDH, se tiene el deber de defender y promover, y que se encuentran dispersos tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional, así como en el *hard law* y en el *soft law* de los distintos sistemas de protección.

Lo anterior no podría ser de otra manera ya que ser visitador general de la CNDH conlleva conocer y tener una amplia preparación en distintas áreas del saber humano. Así, de manera ilustrativa, se pueden citar, a guisa de ejemplo, algunas de las materias sobre las que la CNDH clasifica su ámbito de acción conforme a los programas de atención que actualmente opera: agravios a periodistas y defensores civiles; asuntos de la mujer y de igualdad de género; asuntos de la niñez y la familia; migración; atención a víctimas del delito; discapacidad; desapariciones; pueblos y comunidades indígenas; trata de personas; salud y VIH; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, por citar algunos de los múltiples tópicos sobre los que corresponde conocer y pronunciarse a este organismo constitucional.

Como bien señala la legisladora Limón García, la previsión legal para requerir experiencia previa a quienes ocuparán posiciones clave dentro de organismos especializados, es una previsión jurídica justificada que recientemente diversos ordenamientos vienen incorporando. Así, por citar un ejemplo adicional a los presentados por la diputada iniciante –quien cita las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la energética y la educativa-, en la conformación de la Junta de Gobierno –máxima instancia de decisión- del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Periodistas, la ley que lo regula prevé que de los nueve integrantes que la conforman, cuatro sean representantes del Consejo Consultivo (siendo, respectivamente, dos periodistas y dos defensores de derechos humanos).

Finalmente, por cuestiones de técnica legislativa, se estima oportuno que la fracción que se plantea adicionar sea denominada "III Bis" –en lugar de "IV"-. Lo anterior a fin de guardar sintonía con otras adiciones que han sido realizadas al ordenamiento legal de mérito y para evitar eventuales confusiones que pudieran derivar de remisiones hechas al precepto que se propone modificar – o a algunas de sus fracciones-. Asimismo, se estima conveniente que en el proyecto de decreto se precise que la experiencia requerida sea como **mínimo de tres años**, lo anterior a efecto de no generar confusiones que pudieran ser interpretadas como limitantes, así como para brindar certeza jurídica a las personas que tengan experiencia mayor.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados estima procedente la aprobación de la reforma planteada en la iniciativa que se dictamina, por lo que tiene a bien someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- y II.- ...

III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;

III Bis.- Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos, y

IV.- ...



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Transitorio


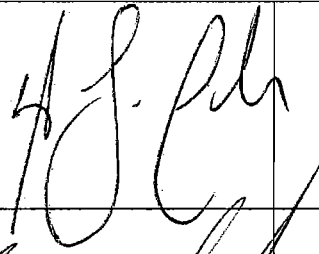

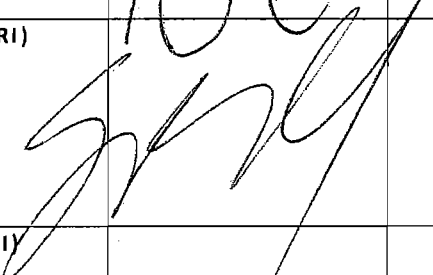



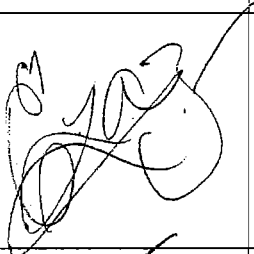

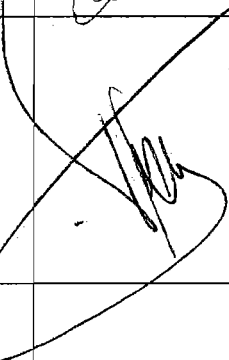

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



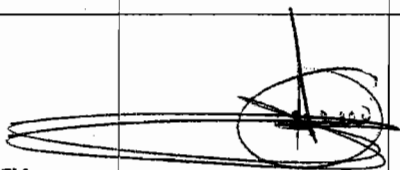





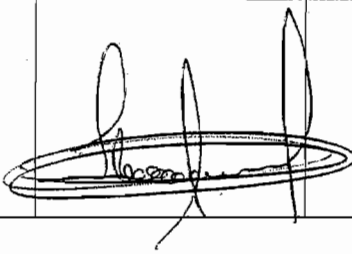
LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
 PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI)				
DIP. ARMANDO LUNA CANALES						
 SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI)				
DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ						
 SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)				
DIP. ISABEL MAYA PINEDA						
 SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI)				
DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO						
 SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI)				
DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA						
 SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM				
DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ						

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.




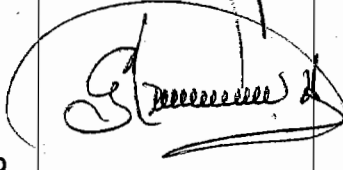


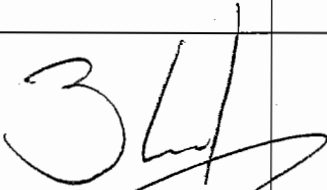



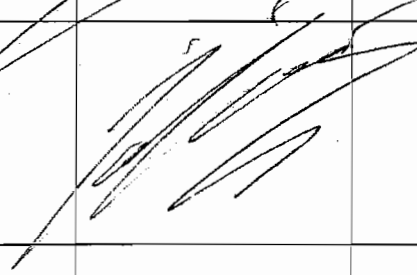

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	MORELOS	(PAN)			
	DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA				
 SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN)			
	DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA				
 SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD)			
	DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ		<i>María Concepción Valdés R.</i>		
 SECRETARIA	OAXACA	(NA)			
	DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ				
 INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
	DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA		<i>Alma Lilia Luna Munguía</i>		
 INTEGRANTE	TABASCO	(PRI)			
	DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ				

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
 INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
 INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA			
 INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	GUANAJUATO	(PAN)			
 INTEGRANTE	OAXACA	(PAN)			
 INTEGRANTE	PUEBLA	(PAN)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(PRD)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(MORENA)			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	VERACRUZ	(MORENA)			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALOS				

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo decimosexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014
- 53** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 33 y 41 de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales
- 79** De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que expide el Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo
- 91** De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declara el 25 de septiembre como Día del Estado Laico
- 109** De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración
- 147** De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Anexo II

Martes 5 de diciembre



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, § cuarto y 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 598, §§ segundo y tercero del *Código Federal de Procedimientos Civiles*; 39, numerales 1 y 2, fracción XL y numeral 3 y 45, numeral 6, inciso f) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los diversos 80, 81, 84, 85, 89, numeral 2; 157, numeral 1, fracciones I y IV; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

Dictamen

Para ello, esta Comisión Dictaminadora hizo uso de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis y dictaminación de las iniciativas de mérito, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado **Antecedentes Legislativos**, se describe el proceso legislativo de siete iniciativas recibidas una en la Cámara de Senadores y seis en la Cámara de Diputados, mismas que motivan el presente dictamen.

Asimismo, se da cuenta de cuatro documentos más, un voto y tres reservas: (i) el Voto particular del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento Regeneración Nacional, (ii) la Reserva del Partido Movimiento Ciudadano, (iii) la Reserva del Partido de la Revolución Democrática, y (iv) la Reserva del Partido Acción Nacional.

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 30 de 2017.*



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

II. En el apartado **Contenido de las Iniciativas**, se exponen los objetivos y se hace una descripción de los contenidos de dichas iniciativas, en la que se resume sus teleologías, motivos y alcances.

III. En las **Consideraciones**, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos relativos a tales propuestas y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente dictamen.

IV. En el capítulo relativo al **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido positivo, mismo que contiene el proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. (Iniciativa 1). El 28 de noviembre de 2016, el C. **ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la Iniciativa de «Decreto por el que se reforma el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014».

El 29 de noviembre de 2016 se publicó en la Gaceta del Senado y fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, la de Gobernación, la de Reforma del Estado, la de Justicia, la de Estudios Legislativos, Primera y la de Estudios Legislativos, Segunda.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

Misma que se encuentra disponible en:
[http://www.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/63/2/2016-11-29-1/assets/documentos/gaceta_59_I.pdf], visitada el 2017-09-26, pp. 38-44.

SEGUNDO. (Iniciativa 2). En sesión ordinaria celebrada el 28 de abril de 2017, el Diputado **MARCO ANTONIO AGUILAR YUNES**, presentó la iniciativa «Que reforma y deroga los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», a cargo del Grupo Parlamentario del PRI.

La Presidenta de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-7-2299, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; la que se recibió en esta Comisión de Puntos Constitucionales el 18 de mayo de 2017, misma que fuera registrada con el número **CPC-I-578-17** del índice consecutivo de esta Comisión. Misma que se encuentra disponible en: [<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/abr/20170418-X.html#Iniciativa20>], visitada el 2017-09-26.

TERCERO. (Iniciativa 3). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, la Diputada **GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa «Con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que remiten los Grupos Parlamentarios del PRI, PVEM, Nueva Alianza y PES».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-5-2738, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen». La iniciativa fue recibida en esta Comisión en esa misma fecha, y fue registrada con el número **CPC-I-635-17** del índice consecutivo interno. Misma que se encuentra disponible en:

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>],
visitada el 2017-09-26.

CUARTO. (Iniciativa 4). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, se dio cuenta con la Iniciativa «Con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que presenta el Grupo Parlamentario del PAN».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-6-2328, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen», misma que fue recibida en esa misma fecha por esta Comisión, y registrada con el número **CPC-I-636-17** del índice consecutivo de esta dictaminadora.

La iniciativa se encuentra disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>],
visitada en 2017-09-26.

QUINTO. (Iniciativa 5). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, se dio cuenta con la Iniciativa «Que adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, y reforma el tercero, antes segundo, del artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que presenta el Grupo Parlamentario del PRD».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-7-2519, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; recibida en esta Comisión de Puntos Constitucionales en la misma fecha y registrada con el número **CPC-I-637-17** del índice que se lleva internamente.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Iniciativa disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>] ,
visitada en 2017-09-26.

SEXTO. (Iniciativa 6). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, el Diputado **OMAR ORTEGA ÁLVAREZ** dio cuenta con la Iniciativa «Que reforma los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que presenta el Grupo Parlamentario del PRD».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-1-2590, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; recibiendo en esta Comisión de Puntos Constitucionales en la misma data, registrada con el número **CPC-I-638-17** del índice consecutivo de esta Comisión.

Iniciativa disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>] ,
visitada en 2017-09-26.

SÉPTIMO. (Iniciativa 7). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, el Diputado **CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH**, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa que reforma el Artículo Décimo Sexto Transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014.

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-5-2741, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; recibida en esta Comisión



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

dictaminadora en la misma fecha, misma que quedó registrada con el número **CPC-I-639-17** del índice consecutivo interno.

Iniciativa disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-XIV.pdf>],
visitada en 2017-09-26.

OCTAVO. (Voto). En esta misma sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, se presentaron los siguientes documentos:

- 1) Voto particular del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento Regeneración Nacional «Respecto a la iniciativa que reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia política-electoral, que presentó el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional». Mediante el cual se presenta para su discusión y votación la propuesta contenida en el dictamen ciudadano enviado por diversas organizaciones civiles a ambas Cámaras del Congreso de la Unión.
- 2) Reserva del Partido Movimiento Ciudadano, para modificar el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) Reserva del Partido de la Revolución Democrática, para modificación del artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político – electoral.
- 4) Reserva del Partido Acción Nacional, que propone reformar el tercer párrafo al artículo décimo sexto transitorio previsto en la Iniciativa de Decreto por el que se reforma, el Artículo Décimo Sexto Transitorio de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio D.G.P.L 63-II-8-4226, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, el Voto particular y las tres reservas, para **conocimiento**»; recibida en esta Comisión dictaminadora el día 12 de septiembre de 2017, misma que se anexa al expediente de la iniciativa registrada con el **número CPC-I-635-17** del índice consecutivo interno de la Comisión.

El voto y las tres reservas se encuentran disponibles en la siguiente dirección:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-IX.pdf>],

Primero. Alcances de los antecedentes y finalidad de este dictamen

Al margen de que en los siguientes tres apartados se dé cuenta de la naturaleza y alcances de la iniciativa presidencial, el voto particular, las reservas y la propuesta de dictamen ciudadano, debe hacerse énfasis en su vinculación con la finalidad de este dictamen.

En ese sentido, si bien algunos de esos antecedentes pretenden ser mucho más comprehensivos teleológicamente y no solo limitarse a modificar el *statu quo* de lo que se ha denominado coloquialmente como «pase automático» —V. gr. pretendiendo introducir figuras nuevas como el Consejo Judicial Ciudadano, o el procedimiento para la designación de los Fiscales Electoral y el Anticorrupción—, la pretensión de este dictamen se circunscribe tan solo a modificar el contenido del art. Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

Así, los contenidos de las iniciativas que se encarguen de puntos adicionales a lo señalado *supra*, serán dictaminados en contra, dejando



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

a sus autores en posibilidades de presentar nuevas propuestas, apegándose a la normatividad existente.

Segundo. De la iniciativa presidencial

Esta Comisión Dictaminadora tiene claridad de que al haber sido presentada la referida iniciativa en la Colegisladora, no cuenta con competencia para dictaminarla de manera directa —hasta en tanto no se nos haga llegar como parte de una minuta por parte de aquella.

Por ello, la inclusión de la propuesta presidencial es para ilustrar los motivos que el Poder Ejecutivo, a través de su titular, tuvo para presentar dicha iniciativa, lo que servirá para poner de manifiesto la necesidad de modificación, que es compartida por ese otro Poder.

Tercero. Del Voto Particular y las Reservas

En el mismo sentido, esta Comisión se hace cargo de que estas figuras no son motivo de dictamen.

Pero al igual que con la iniciativa presidencial, la riqueza de los argumentos planteados, las razones de su decir y el acompañamiento que se le da a la *propuesta de dictamen ciudadano*, hacen necesaria su recuperación para efectos argumentativos, no así como objeto de dictamen.

Cuarto. De la Propuesta de dictamen ciudadano

No obstante que no nos encontramos en el supuesto a que se refiere el art. 71, constitucional, en su fracción IV, referente al *derecho de los ciudadanos a iniciar leyes o decretos*, esta Comisión encuentra gran similitud con esta facultad y la propuesta ciudadana de dictamen que se analiza.

Si bien es cierto que existen criterios formales rigurosos (un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, así como un trámite interno estricto), también lo es que la teleología de ese precepto constitucional es reconocer a los ciudadanos —colectivos o colectividades— legitimación activa para iniciar leyes.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Así, ese reconocimiento de las colectividades ha sido recogida por la misma Constitución al establecer en su art. 17, § cuarto, la posibilidad de que los ciudadanos, actuando en colectividades, accedan a la justicia mediante la figura de las *acciones colectivas*, de carácter contencioso.

Esta figura ha sido instrumentalizada en el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, mismo que cuenta con un Libro Quinto, denominado «De las Acciones Colectivas», que en su art. 598, §§ segundo y tercero regula la figura del *amicus curiæ* de esta manera:

Artículo 598. — ...

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiæ* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

...

La institución —el *amicus curiæ*—, «permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final»¹.

Pero más allá de su conveniencia, México ha incorporado esta figura no solamente en el referido *Código Federal de Procedimientos Penales*, sino que, en virtud de la celebración de dos Tratados internacionales —el *Pacto de San José* y el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*—, se han derivado sendos documentos que la regulan:

¹ NÁPOLI, Andrés y Juan Martín VEZULLA, *El amicus curiæ en las causas ambientales*, citado por DEFENSORÍA DEL PUEBLO, República del Perú, *El amicus curiæ: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, Defensoría del Pueblo, Serie Documentos defensoriales, documento n° 8, Lima, Perú, 2009.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

1. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*,
- y
2. *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

El art. 2, apartado 3, del *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, establece que:

[...]

3. la expresión «*amicus curiæ*» significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia;

Y, por su parte, la regla 103 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, se refieren al «*Amicus curiæ* y otras formas de presentar observaciones»².

Incluso, sin una regulación expresa y *ad hoc*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha hecho uso de esta figura.³ Así que dada la

² Las Reglas de Procedimiento y Prueba constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobadas por la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Primer período de sesiones Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002. Véase OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Reglas de Procedimiento y Prueba*, ONU, Alejandro Valencia Villa (comp.), Bogotá, 2003, disponibles en: [\[http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf\]](http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf).

³ Ya «...la Corte mexicana recibió escritos y *amicus curiæ* elaborados por organizaciones no gubernamentales de todo el continente», «La falta de regulación formal del *amicus curiæ* en la normativa procesal no inhibió en este caso la aceptación por la Corte de literalmente cientos de escritos, cartas y correos electrónicos (aunque dificulta su clasificación y diluye, en mi opinión, la visibilidad y el peso relativo de los documentos verdaderamente orientados a proveer datos y argumentos relevantes). La intensa movilización ciudadana en torno al caso llevó también a la Corte a celebrar seis audiencias públicas en las que particulares y agrupaciones pudieron exponer sus puntos de vista. A la ingente cantidad de información y opinión producida por estas vías deben añadirse los informes solicitados por el Ministro instructor a organismos públicos del sector salud y del sistema de administración de justicia, y varios dictámenes periciales». Véase POU JIMÉNEZ, F., «El aborto en México: el debate en la Suprema Corte sobre la normativa del Distrito Federal» en *Anuario de Derechos Humanos*, pp. 137-138, disponible en: [\[file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/11523-27363-1-PB%20\(1\).pdf\]](file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/11523-27363-1-PB%20(1).pdf).

Comisión de Puntos Constitucionales



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

relevancia que debe tener la participación ciudadana, y por los argumentos que se vierten en el documento, esta Comisión Dictaminadora analiza la propuesta ciudadana invocando la figura de *amicus curiæ*.

En síntesis, no obstante que existen ocho antecedentes legislativos en este dictamen, solo se dictaminan las seis iniciativas contenidas en los numerales Segundo al Séptimo del apartado de los Antecedentes.

Para mayor claridad, se presenta la tabla siguiente con la relación entre cada iniciativa y el presente dictamen del Décimo Sexto Transitorio en análisis:

Proponente	Propuesta	Objetivo
MARCO ANTONIO AGUILAR YUNES	Reforma y deroga los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<p>Para ser fiscal general de la república se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El fiscal general será elegido por el presidente de la república, de tema enviada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no podrá ser reelegido, durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente: [I al IV]</p> <p>Si el Ejecutivo, en el plazo señalado, no designa a quien desempeñara el cargo de fiscal general, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará de la tema enviada al Ejecutivo federal, al fiscal general, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. [V, VI, VII]</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

Proponente	Propuesta	Objetivo
Grupos Parlamentarios de PRI, PVEM, PaNA y PES	Reforma el artículo décimo sexto transitorio «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR), bajo el principio de Parlamento abierto y respondiendo objetivamente al mérito. El Procurador General de la república continúa en funciones hasta que se designe al FGR y podrá considerarse en el proceso.
Grupo Parlamentario del PAN	Reforma el artículo décimo sexto transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR). El Procurador General de la República continúa en funciones hasta que se designe al FGR y podrá considerarse en el proceso.
Grupo Parlamentario del PRD	Adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, y reforma el tercero, antes segundo, del artículo décimo sexto transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR). El Procurador General de la República continúa en funciones hasta que se designe al FGR.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Proponente	Propuesta	Objetivo
OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	Reforma los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el décimo sexto transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	<p>Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR), bajo el principio de Parlamento abierto y respondiendo objetivamente al mérito.</p> <p>Para poder ocupar el cargo de Fiscal General de la República se deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 102 de esta Constitución, así como no haber ocupado el cargo de Procurador General de la República.</p>
CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH	Reforma el Artículo Décimo Sexto Transitorio, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	<p>Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR), bajo el principio de Parlamento abierto y respondiendo objetivamente al mérito.</p> <p>El Procurador General de la República continúa en funciones hasta que se designe al FGR. Quien haya ocupado la titularidad de alguna dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, durante los cuatro años anteriores al proceso de designación, no podrá participar en el mismo.</p>

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La visión general de los autores de *las propuestas* a estudio (iniciativas) se basa en una necesidad de reforma derivada de la percepción ciudadana.

Por un lado se reconoce el avance que representó la reforma de 2014, al señalarse que «el diseño institucional previsto desde la Constitución para la Fiscalía constituye un avance sin precedentes en el



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

fortalecimiento de la Institución encargada de la procuración de justicia en nuestro país, en el orden federal» (Iniciativas 1 y 3) y que dicha reforma «es ampliamente reconocida por haber establecido la autonomía de la que será la nueva Fiscalía» (Propuesta Ciudadana).

Asimismo, se sostiene que:

Uno de los grandes retos que enfrenta nuestro país es, indudablemente, la garantía plena del acceso a la justicia (*sic.*). Esta ha sido la razón del cambio de paradigma en la impartición de justicia que ha derivado en múltiples reformas al marco constitucional y legal. Una de las que ha tenido mayor trascendencia es, indudablemente, la que otorga autonomía constitucional al Ministerio Público, conformándolo en una Fiscalía General. (Iniciativa 5)

Pero por otro lado, aun cuando se encuentran convencidos de los beneficios y bondades de la reforma (Iniciativa 5), se afirma que esta misma reforma:

... ha sido cuestionada, ya que introdujo, dos disposiciones transitorias, en el fondo representan una limitante para la autonomía: el Transitorio Décimo Sexto estableció que el último procurador designado por el Presidente de la República Mexicana, se convertirá, en automático, en el primer Fiscal General de México por el plazo de 9 años, sin necesidad de pasar por un proceso de selección, evaluación ó (*sic.*) escrutinio público. (Propuesta Ciudadana)

Esta última situación —el llamado «pase automático» de todos los recursos humanos de la PGR a la nueva, Fiscalía autónoma—, se dice, al no estar condicionada a «una evaluación de desempeño o capacidad del personal de la PGR», «implica “arrastrar” a la nueva institución los vicios, debilidades y prácticas que han llevado al colapso del sistema de justicia penal en México». (Propuesta Ciudadana)

La visión que sostiene la mayoría de *las propuestas* se encuentra en este último tenor, es decir, pugnan por la inconveniencia de que se mantenga el *pase automático*, aduciendo incluso que esta es la visión ciudadana, puesto que:

El pasado 18 de octubre un amplio y plural grupo de empresarios, académicos, personas defensoras de derechos humanos, especialistas en transparencia y combate a la corrupción así como líderes sociales hicieron un llamado al presidente Peña Nieto y al Congreso exigiendo se detenga la discusión sobre ley de la Fiscalía para dar paso a un diálogo nacional que trabaje en el diseño de la mejor Fiscalía

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

posible, atienda asuntos como el proceso de transición (con qué carga de trabajo se queda la PGR hasta su total extinción y determinar si algunos casos relevantes pasan a la competencia de la Fiscalía); el diseño y tareas de la Fiscalía y de sus Fiscalías especializadas (corrupción, delitos electorales, así como una especializada en asuntos de violaciones a derechos humanos); proceso de selección del personal, así como mecanismos de control institucional y ciudadanos. (Voto)

Incluso se plantea que:

A raíz de la ratificación por parte del Senado de la República de Raúl Cervantes Andrade como nuevo Procurador General se hicieron públicos diferentes señalamientos de miembros de las organizaciones civiles, académicos, cámaras empresariales, así como del propio Procurador, que advierten que el transitorio décimo sexto de la reforma constitucional que establece el pase de Procurador a Fiscal en forma automática, distorsiona el objeto de la reforma y merma los esfuerzos de todas las fuerzas políticas que participaron en ella.

Al día de hoy, volvemos a escuchar señalamientos de la sociedad civil, líderes de opinión y organizaciones civiles que exigen la transición hacia una Fiscalía independiente, por lo que se vuelve imperioso eliminar el «pase automático» del titular de la Procuraduría General de la República antes señalado. (Iniciativa 7)

Y los reconocimientos no se limitan a la *sociedad civil* y a la *academia* (Iniciativas 1 y 3), sino a las cámaras empresariales, líderes de opinión y organizaciones civiles, así como del propio Procurador en funciones (Iniciativa 4) por su visión progresista en la designación del nuevo Fiscal General de la República, sino que se extienden al mismo Titular del Ejecutivo Federal, cuando se dice que:

Los Diputados Federales que suscriben la presente iniciativa, somos conscientes del esfuerzo realizado por todos los actores políticos para llevar a cabo la reforma en materia política electoral de 2014, y nos unimos a la sociedad civil en su reclamo por una democracia real, reconociendo con ello el ánimo del Presidente de la República plasmado en su iniciativa de noviembre de 2016. (Iniciativa 7)

Este modelo actual que implica el multicitado *pase automático*, es fuertemente criticado por la mayoría de *las propuestas*, las que pueden sintetizarse de la manera siguiente:

1. El problema radica en que de forma automática, el Procurador o Procuradora en funciones se convierte en el nuevo Fiscal. Esta decisión



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

es paradójica pues si estamos fundando una nueva institución se requiere de un nuevo perfil y de una selección acorde. (Voto)

2. Genera incertidumbre e inconformidad ciudadana en relación al nombramiento del Fiscal General, lo cual no garantiza ni su autonomía ni su imparcialidad. (Iniciativa 5)

3. Se percibe entre la ciudadanía aún su politización, por ello, es indispensable adecuar el marco jurídico a la nueva realidad en donde prevalezca el objetivo y finalidad de dotar a esta institución de la autonomía plena para desempeñar sus funciones. (Iniciativa 2)

4. La crisis de desconfianza y falta de credibilidad es percibida por la sociedad en sus instituciones considerándolas ineficientes y con altos índices de corrupción. (Iniciativa 2)

5. Distorsiona el objeto de la reforma y merma los esfuerzos de todas las fuerzas políticas que participaron en ella. (Iniciativa 4)

6. Impide la concreción de la autonomía constitucional de esta institución fundamental del Estado Mexicano.

7. No contaría con la confianza ciudadana, favorecería la discrecionalidad y los conflictos de interés, promovería la falta de transparencia y la certeza jurídica respecto de su autonomía, haciendo nugatorio todo ejercicio de rendición de cuentas. (Iniciativa 5)

Un énfasis especial merece la mención en tres de las iniciativas referente a que debe «enmendar (se) el error legislativo y corregir la reforma constitucional de febrero de 2014», por lo que se «emplaza a los legisladores afines al gobierno, a que respalden la cancelación del llamado “pase automático”» tal como fuera planteado por la Presidencia de la República en noviembre de 2016 (Iniciativas 4, 5 y 7), puesto que «la trascendencia de la inconformidad social en torno a este asunto» motivó que el Presidente de la República enviara «a la Cámara de Senadores una iniciativa en el mismo sentido» que la que se presenta. (Iniciativa 5)

La referida falta de autonomía e independencia presenta —a decir de algunas de *las propuestas*— los siguientes rasgos:



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

1. En los casos de violaciones de derechos humanos, los riesgos que presenta este modelo se incrementan cuando las Fiscalías deben iniciar investigaciones contra miembros del Ejecutivo, por la injerencia directa o indirecta que puede provenir de esta rama del Poder. (Voto)
2. Puede minar la credibilidad de la autoridad investigadora y socavar la confianza pública en la administración de justicia. (Voto)
3. Viola los principios jurídicos de imparcialidad y estricta legalidad, vulnerando el libre ejercicio de los derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es garante, principalmente el derecho de acceso a la justicia. (Iniciativa 5)
4. Genera ineficiencia en la actuación del Ministerio Público, lo que alienta la impunidad en el combate de delitos vinculados al fenómeno de corrupción. (Iniciativa 5)

Como reconoce una de las iniciativas, «la sola autonomía no resolverá el problema de la impartición de justicia, pero sí eliminará el factor político para elegir al candidato más idóneo», (Iniciativa 2), pero tal y como sostiene un par de iniciativas más:

La intervención de ambos poderes en la designación del Titular de la Fiscalía se corresponde con una concepción moderna del principio de división de poderes, que debe entenderse como un medio para garantizar los derechos de todas las personas en nuestro país. Se trata, sin duda, de un mecanismo de corresponsabilidad entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, acorde con la naturaleza jurídica que se ha dado a la Fiscalía General de la República. (Iniciativas 1 y 3)

De lo hasta aquí dicho bien puede sostenerse ya la voluntad — plasmada en *las propuestas*— de eliminar el *pase automático*, que es la base axiológica de este dictamen, y su sustento teleológico, sin embargo, la transcendencia de los argumentos vertidos en torno a la necesidad de alcanzar mejores escenarios en términos de autonomía e independencia de la figura del Ministerio Público, alientan a esta Comisión Dictaminadora del Poder Reformador a ponerlos de manifiesto.

Esto es así, puesto que, como lo menciona una de las iniciativas: «es importante señalar que lo anterior debe interpretarse como el



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

mínimo requerido para alcanzar una reforma de la actuación del Ministerio Público» (Iniciativa 5), sin que esto signifique coartar el desarrollo aquellas propuestas que van en el sentido más progresista, pues «se advierte que el punto de inicio es la supresión del “pase automático” del actual Procurador General de la República a Fiscal General». (Iniciativa 5)

Hacemos nuestro el planteamiento de una de las iniciativas, en el sentido de que «es del conocimiento público que un conjunto de organizaciones civiles proponen modificaciones más amplias a la Fiscalía General de la República» (Iniciativa 5), así como que para el Grupo Parlamentario del PMRN:

...no es suficiente, modificar el último párrafo del artículo décimo sexto transitorio para suprimir el pase automático del actual procurador, ya que ello no resuelve un mal diseño que no garantiza la autonomía plena de la Fiscalía y su desvinculación total de todos los partidos políticos.

... no se trata sólo de impedir que el actual procurador sea el primer fiscal, se trata de establecer los controles constitucionales que eviten que éste y otros cargos de la fiscalía sean distribuidos como cuota entre los partidos. (Voto)

Como se ha dicho, la aspiración —plasmada en *las propuestas*— es que el Ministerio Público (a través de la figura de la Fiscalía):

1. Esté organizado de tal manera que pueda tomar decisiones sobre los casos de que conoce sin influencia o presión de otros poderes o grupos y que las mismas se adopten con base en la ley. (Iniciativa 2)

2. Debe estar dotado de especialización y autonomía, ésta última es trascendental que se alcance en distintos grados. (Iniciativa 2)

3. No debe servir a los poderes, intereses extraños a la administración de justicia o la arbitrariedad de nadie. (Iniciativa 2)

4. Sin injerencia de sesgo político y sin estar subordinado a otro órgano o poder. (Iniciativa 2)

5. Cuento con un titular que:

a) Sea no solo una persona con reconocimiento social y conocimiento académico, sino un funcionario que pueda enfrentar al



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

poder político, combatiendo la impunidad y la corrupción rampantes, de la que hoy somos víctimas. (Iniciativa 5)

b) Garantice el principio de parlamento abierto y responda objetivamente al mérito. (Iniciativas 4 y 7)

6. Cuento con claridad respecto a la naturaleza y el alcance de los poderes del Gobierno y se establezcan en forma precisa por ley, y el Gobierno ejerza sus competencias de una manera transparente, de conformidad con los tratados internacionales, la legislación nacional y los principios generales del derecho. (Voto)

7. Cuento con la figura del Consejo Judicial Ciudadano establecido en la Constitución de la Ciudad de México, ya que se integra un órgano ciudadano responsable de la evaluación y selección de las ternas para el nombramiento del Fiscal General. (Voto)

8. Dotado de un proceso de evaluación —que incluye un análisis de requisitos de elegibilidad y criterios de selección— y designación. (Propuesta Ciudadana)

Mención especial merece la Propuesta Ciudadana, que entre otros temas, busca robustecer al Ministerio Público, para lo que tomó en consideración:

...los estándares internacionales sobre independencia de los operadores de justicia en general, y sobre fiscales en particular, que han sido establecidos por los organismos internacionales de protección de derechos humanos, especialmente lo señalado al respecto por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, y la Relatoría Especial para Naciones Unidas para la Independencia de los Magistrados y Abogados, en los siguientes instrumentos y documentos:

1. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Art. 8.1.;
2. *Carta Democrática Interamericana*, Art. 4.;
3. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. (Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 80);
4. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente la sentencia del *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*;
5. *Directrices sobre la función de los fiscales*, aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

delincuente, celebrado en la Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990);

6. Informes de la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados, de fecha 07 de junio de 2012 (documento A/HRC/20/19) y de fecha 18 de abril de 2011 (documento A/HRC/17/30. Add.3);

7. *Report on European Standards as regards the Independence of the Judicial System: Part II - the Prosecution Service* – Adoptado por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa, en su 85 Sesión Plenaria (Diciembre 17-18 de 2010), y

8. *Compilation of Venice Commission Opinions and Reports concerning Prosecutors*, documento emitido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa (Documento CDL-PI(2015)009 del 30 de junio de 2015).

(Propuesta Ciudadana)

Un punto nodal en las propuestas aquí referidas, lo constituye la posibilidad de que, una vez eliminado el *pase automático*, el Procurador General de la República en Funciones al momento de la transición, pueda o no pueda ser considerado en el proceso de selección para ocupar el cargo de Fiscal General de la República.

En ese sentido, tres de las iniciativas se pronuncian por permitirlo, para lo que sostienen los criterios siguientes:

De ser aprobada la presente iniciativa y en caso de que el Congreso de la Unión apruebe la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se declare el inicio de su vigencia, corresponderá al Senado de la República iniciar el procedimiento para el nombramiento del nuevo Fiscal conforme al procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 Constitucional, previendo, a efecto de no afectar el funcionamiento de la propia Fiscalía, que el Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria de autonomía constitucional, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado de la República designe al Fiscal General de la República y, adicionalmente, que el Procurador de que se trate podrá ser considerado para participar en el proceso de designación. (Iniciativas 1 y 3)

Sin la autonomía plena del nuevo fiscal general, en cuanto sea efectué por el Congreso de la Unión la declaratoria expresa de la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, y de sus normas secundarias, o en su caso, se presente el escenario que la próxima administración gubernamental (2018-2024) inicie sin contar con un fiscal general autónomo y se esté transitando con el actual esquema, se estará vulnerando el objetivo primordial de no contar con una institución influenciada por cuestiones políticas o partidarias, así como evitar su fragmentación e impunidad que tanto lesiona a la sociedad. (Iniciativa 2)



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Sin embargo, ya mucho se ha dicho sobre los argumentos en contra para que eso suceda, quedando de manifiesto los planteamientos en ambos sentidos y sus justificaciones.

III. CONSIDERACIONES

Adicionalmente, el día 27 de septiembre de 2017, se llevó a cabo, en la Cámara de Diputados, una reunión con Organizaciones de la Sociedad Civil e integrantes de la Mesa Directiva de ésta Comisión de Puntos Constitucionales para explicar su «Propuesta de dictamen ciudadano» en materia de Reforma constitucional sobre el modelo de la Fiscalía General de la República: Con distintas Organizaciones de la Sociedad Civil.

La cuál fue escuchada, comentada en la reunión y posteriormente analizada para efectos de integrar al presente dictamen los elementos pertinentes al tema de la iniciativa planteada.

Con base en lo anterior, corresponde a esta Comisión de Puntos Constitucionales, elaborar el dictamen respectivo, discutirlo y votarlo en los términos de las disposiciones aplicables.

A fin de dar claridad respecto a las propuestas, se hacen las siguientes precisiones del contenido y alcance de los antecedentes en este dictamen.

Más allá de que se coincide en los motivos vertidos en las propuestas encaminadas a evitar el pase automático y a dotar a la nueva Fiscalía de una mayor autonomía e independencia —por lo que no se repetirán aquí esas consideraciones—, a continuación, se presentan los argumentos que esta Comisión sostiene y que refuerzan los ya mencionados.

Ya en abril de 2011, la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS presentaba un informe relativo a la falta de autonomía de la PGR, y



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

por consiguiente la merma en la confianza y la credibilidad que de ella pudiera tenerse.⁴

En ese mismo año, en el mes de diciembre la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) presentaba otro informe en términos muy similares, sostuvo que la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo podría minar la confianza y credibilidad de la autoridad, por lo que instó a «garantizar la independencia institucional de las Fiscalías respecto del poder ejecutivo del Estado».⁵

Dos años después, en diciembre de 2013, esta misma Comisión sostuvo que en múltiples Estados de la región las Fiscalías desempeñan sus labores sin garantías que aseguren su independencia, motivadas por una serie de injerencias por parte de poderes públicos —especialmente el Poder Ejecutivo— y agentes no estatales que

⁴ El numeral 16 señala lo siguiente: «El Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público Federal, es designado por el titular del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado. Uno de los retos que enfrenta la procuración de justicia en México —tanto a nivel federal como local— es la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo, lo cual puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se le encomienda investigar los delitos de forma objetiva». ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Relatora sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011. Disponible en: [<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?view=1>], visitada en 2017-09-17.

⁵ En el numeral 358 señala lo siguiente: «En cuanto a la autonomía institucional de las Fiscalías y Defensorías Públicas según lo ha apuntado la Relatoría de la ONU sobre la independencia de los Magistrados y Abogados, “la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo, [...] puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se le encomienda investigar los delitos de forma objetiva”, asimismo, “para garantizar el principio de igualdad de armas en materia penal se debería de alcanzar la independencia de las defensorías de los poderes Ejecutivos”. La Comisión insta a los Estados a garantizar la independencia institucional de las entidades participantes en la administración de justicia del Poder Judicial, Fiscalías y Defensorías Públicas —respecto del poder ejecutivo del Estado». COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en Las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre 2011. Disponible en: [<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>], visitada en 2017-09-17.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

generan barreras de *iure* o de *facto* para las personas que desean acceder a la justicia.⁶

De manera muy reciente —hace tan solo medio año (el 17 de marzo de 2017)— el Colectivo #FISCALÍAQUE SIRVA asistió a una audiencia ante la CIDH. En ella presentó un informe sobre la *Situación de Independencia y Autonomía del Sistema de Procuración de Justicia en México*, en el que plasmó una serie de argumentos que esta Comisión comparte y refiere a fin de robustecer este dictamen.

⁶ Los numerales 3 y 38 son del orden siguiente:

«3. En experiencia de la Comisión, a pesar del amplio reconocimiento que ha dado la comunidad internacional a labor de jueces y juezas, fiscales, defensoras y defensores públicos, como actores esenciales para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, en varios Estados de la región desempeñan sus labores en ausencia de garantías que aseguren una actuación independiente, tanto en un nivel individual como de las instituciones en las que trabajan. Dicha fragilidad se expresa en una serie de injerencias por parte de poderes públicos y agentes no estatales que generan barreras de *iure* o de *facto* para las personas que desean acceder a la justicia las cuales están asociadas a la falta de diseños institucionales que resistan las presiones que pueden provenir de otros poderes públicos o instituciones del Estado,

«38. En lo que respecta a la relación de las fiscalías con el Poder Ejecutivo, la Comisión nota que la Relatoría Especial de las Naciones Unidas ha señalado la necesidad de garantizar la autonomía del Ministerio Público respecto de dicho poder, en virtud de que puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se encomienda investigar los delitos de forma objetiva. Dicha autonomía, por ejemplo, se expresa según el Consejo de Europa en que se garantice que la naturaleza y el alcance de los poderes del Gobierno con respecto al Ministerio Público se establezcan en forma precisa por ley, y el Gobierno ejerza sus competencias de una manera transparente, de conformidad con los tratados internacionales, la legislación nacional y los principios generales del derecho. Así por ejemplo, en el caso donde las Fiscalías estuvieran adscritas al Ejecutivo, el Consejo de Europa ha recomendado que cuando el Gobierno dicte instrucciones de carácter general, esas instrucciones deberían ser por escrito y publicadas de manera adecuada. Si las instrucciones son para elevar un caso específico a juicio, estas instrucciones deben contener las garantías adecuadas de transparencia y equidad conforme a la legislación nacional. Asimismo, las instrucciones de no investigar en un caso concreto deberían estar prohibidas».

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en Las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013. Disponible en: [\[https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf\]](https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf), visitada en 2017-09-17.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Sostiene el referido Colectivo que: «solo un Ministerio Público que pueda actuar con autonomía, será capaz de investigar y perseguir las conductas criminales con objetividad, sin importar si éstas comprometen a altos funcionarios estatales de los otros poderes»⁷, solo así podrá:

...resistir presiones indebidas y hacer frente a los intentos de influenciar sus decisiones acerca del curso de una investigación o el ejercicio de la acción penal, y no cederá a la pretensión de utilizar indebidamente (o políticamente) el poder punitivo del Estado para reprimir la protesta social legítima, o para desalentar los reclamos de minorías o grupos en situación de vulnerabilidad.⁸

Sostiene el informe que la situación actual por la que pasa la Institución del Ministerio Público en nuestro país se debe a que, a pesar de que no se vivió una dictadura militar, sino que se padeció la dominación hegemónica de un partido⁹ que, «a través de un presidencialismo fuerte, logró centralizar el ejercicio del poder y clausurar cualquier mecanismo de rendición de cuentas», anulando los pesos y contrapesos que deberían existir por la división de Poderes.¹⁰

⁷ #FISCALÍAQUESIRVA, *Informe de audiencia. Situación de Independencia y Autonomía del Sistema de Procuración de Justicia en México*, audiencia celebrada el 17 de marzo de 2017, 161 Período Ordinario de Sesiones. Disponible en: [<http://fundacionjusticia.org/cms/wp-content/uploads/2017/03/Informe-de-Audiencia-Situacion-de-independencia-y-autonomia-Fiscalia-MX-16-Mar-VFF.pdf>], visitada en 2017-09-17, p. 5.

⁸ *Ídem*.

⁹ En clara alusión al diálogo que el 30 de agosto de 1990 sostuvieron Vargas Llosa y Paz en un programa de televisión. Puede consultarse en: [<https://www.youtube.com/watch?v=kPsVWwq-E38>], visitado en 2017-09-17.

— Mario VARGAS LLOSA: «México, es la dictadura perfecta. La dictadura perfecta no es el comunismo, no es la Unión Soviética, no es Fidel Castro..., es México, porque es la dictadura camuflada».

[...]

— Octavio PAZ: «...yo hablé de sistema hegemónico de dominación, porque yo, como escritor y como intelectual, prefiero la precisión. No se puede hablar de dictadura»... «en México —es un hecho—, no ha habido dictaduras militares..., pero sí hemos padecido la dominación hegemónica de un partido».

¹⁰ #FISCALÍAQUESIRVA, *Informe de audiencia...*, *Op. cit.*, p. 11.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

Dicho régimen se especializó en «mantener un orden jerárquico y centralizado al interior en las distintas agencias y órganos que conforman el Poder Ejecutivo», sin que existieran controles ni mecanismos de transparencia o rendición de cuentas.¹¹

Es lapidaria su postura al señalar que:

Si en el diagnóstico no se reconoce que este complejo sistema que heredamos del presidencialismo autoritario es el que ha determinado la forma en la que la PGR se estructura y ejerce sus funciones, se mantendrá su ineficacia, autoritarismo y parcialidad. Por ello, es fundamental que en el proceso de deliberación actual se enfatice la importancia de la autonomía de la Procuraduría o de la Fiscalía General, como el punto de partida para construir cualquier modelo institucional, y que se plasme, efectivamente, en garantías concreta en la legislación secundaria. La autonomía no es un principio accesorio ni secundario. Es la piedra angular de la construcción de un sistema de procuración que SIRVA.¹²

La postura es clara, se requiere una Fiscalía General con autonomía política, para lo que deberá existir:

un proceso de selección y nombramiento de su titular —el Fiscal General— que reconozca y evalúe los méritos de los candidatos y garantice su neutralidad con respecto a las distintas facciones del poder político y económico, y por supuesto, la ausencia de vinculaciones con intereses ilegales que justamente deberá perseguir.¹³

El Colectivo increpa a la CIDH el déficit del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al no haber realizado hasta este momento «una reflexión extensa sobre la autonomía del Ministerio Público como una garantía específica protegida por la *Convención Americana de Derechos Humanos*, pese a la importancia que esta autonomía supone»¹⁴:

(i) para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (especialmente cuando las conductas antijurídicas calificadas como delitos, constituyen a su vez, graves violaciones de derechos humanos);

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ibidem.*, p. 12.

¹³ *Ídem.*

¹⁴ *Ibidem.*, p. 5.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

- (ii) para respetar los derechos del imputado en el proceso penal (especialmente, su derecho a la presunción de inocencia), y
- (iii) para el cumplimiento del deber estatal de investigar y sancionar los delitos y las violaciones a derechos humanos.

Así, culmina concretando su petición en el punto VI.1., a fin de que la CIDH exhorte al Estado Mexicano, para que: «b. Derogue “el pase automático” del titular de la PGR como primer Fiscal General, contenido en el artículo transitorio Décimo Sexto constitucional».¹⁵

Esta Comisión estima necesario establecer, paralelamente a la eliminación del pase automático y la imposibilidad de que quienes hayan ocupado la titularidad de la Procuraduría General de la República o la titularidad de alguna dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, durante los cuatro años anteriores al proceso de designación, puedan participar en el proceso de designación del Fiscal General de la República, un par de previsiones.

La primera, referente a que una vez que el Congreso de la Unión efectúe la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 Constitucional para la designación del Fiscal General de la República.

La segunda, referente a que, si la Cámara de Senadores no estuviere reunida para iniciar el trámite de selección, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

En resumen, se proponen las siguientes modificaciones, las cuales se ilustran en la siguiente tabla:

¹⁵ *Ibidem.*, p. 9.

Comisión de Puntos Constitucionales



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 2)
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público; y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución; y</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años; con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.</p> <p>Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Se deroga.</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Para ser fiscal general de la república se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El Fiscal General será elegido por el Presidente de la República, de terna enviada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no podrá ser reelegido, durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitirá convocatoria pública en donde establecerá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, sobre los cuales se regirá el registro de aquellos que[<i>sic</i>] aspirantes que se registren para el efecto de ser Fiscal General.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

II. Vencido el plazo que para tal efecto se establezca en la convocatoria a que hace referencia la fracción anterior, al día siguiente el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará del conocimiento al pleno de la lista de los aspirantes registrados.

III. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como la idoneidad para desempeñar el cargo, en sesión a celebrarse en un plazo de diez días después de haber vencido el plazo señalado en la convocatoria a que hace referencia la fracción I, seleccionará a los mejores evaluados, elaborando para tal efecto una terna, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes del pleno. Dicha terna la remitirá al Ejecutivo Federal.

IV. Una vez recibida la terna a que hace referencia la fracción anterior, el Ejecutivo Federal, en un plazo de cinco días, designará de la terna a quien desempeñará el cargo de Fiscal General de la República.

V. Si el Ejecutivo, en el plazo señalado, no designa a quien desempeñará el cargo de Fiscal General, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará de la terna enviada al Ejecutivo Federal, al Fiscal General, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

VI. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el

Comisión de Puntos Constitucionales



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

<p>Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</p> <p>VII. En el caso de ausencia del Fiscal General ya sea definitiva o por remoción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a un provisional, en cuanto concluye el procedimiento para la designación del Fiscal General, en los términos establecido en el presente artículo y ley reglamentaria.</p> <p>VIII. La Fiscalía General no formará parte del Poder Judicial</p> <p>Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Quien haya fungido como Fiscal General no podrá ser postulado a cargo de elección popular, en la elección inmediata a la fecha de la conclusión de su encargo. En el caso de haberlo desempeñado de manera provisional, no aplica la restricción señalada en este párrafo.

Apartado B.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de diciembre de 2018.

Segundo. Se instruye la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Congreso de la Unión contará con 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria.

Cuarto. El Procurador o Fiscal General que se encuentre en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto permanecerá en el cargo hasta que sea designado el Fiscal General de la República en los términos que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución.

Quinto. Los titulares de las fiscalías que se encuentren en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto permanecerán en el cargo hasta que sean designados en los términos que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución.

TEXTO ACTUAL

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28, 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102,

TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 3)

DÉCIMO SEXTO.- ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Apartado A: 105, fracciones II, incisos c) e i) y III: 107, 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el primer párrafo de este artículo continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República y podrá ser considerado para participar en el referido proceso de designación.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 4)
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por la que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p> <p>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.</p>	<p>DÉCIMO SEXTO.- ...</p> <p>Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.</p> <p>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedir la declaratoria a que se refiere el primer párrafo de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República y podrá ser considerado para participar en el referido proceso de designación.</p> <p>Transitorio</p> <p>Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

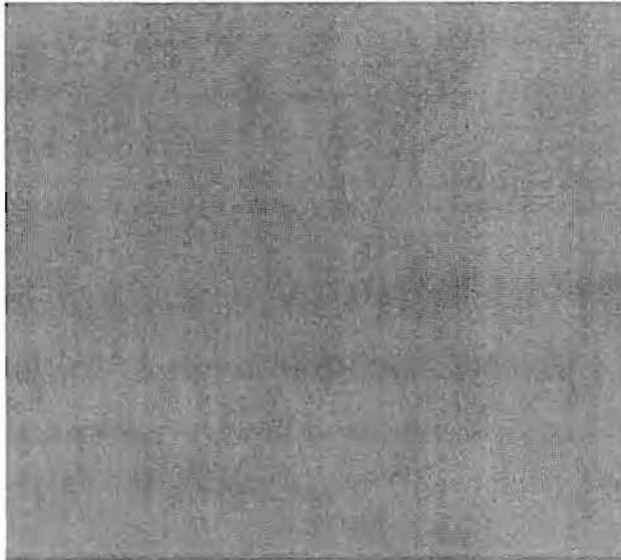
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 5)
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28, 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p> <p>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.</p>	<p>DÉCIMO SEXTO.- ...</p> <p>(...)</p> <p>Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente la sesión extraordinaria.</p> <p>En tanto se expida la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior y el Senado de la República haga el nombramiento del Fiscal General de la República, el Procurador General de la República seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señalan las leyes de la materia.</p> <p>Transitorios</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**



siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión contará con el plazo improrrogable de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir la ley reglamentaria a que se hace referencia.

Tercero.- El nombramiento del Fiscal General de la República deberá quedar concluido en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 6)
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución. y</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. ...</p>	<p>Artículo 76.- ...</p> <p>I.- a XII.- ...</p> <p>XIII.- Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República, nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;</p> <p>XIV.- A propuesta del Fiscal General de la República; nombrar o remover por mayoría calificada, a los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, y</p> <p>XV.- Las demás que la misma Constitución le atribuya.</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

I.- a la V.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le

I.- a la V.- ...

VI.- ...

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, **cuyo nombramiento y remoción serán promovidos por el Fiscal General de la República ante la Cámara de Senadores para su aprobación, la cual requerirá de mayoría calificada.**

(...)

(...)



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

(...)

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105 fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

Una vez que el Congreso de la Unión expida la legislación secundaria necesaria por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, la Cámara de Senadores nombrará al Fiscal General de la República de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos en el artículo 102, apartado A de esta Constitución.

Para poder ocupar el cargo de Fiscal General de la República se deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 102 de esta Constitución, así como no haber ocupado el cargo de Procurador General de la



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

	República.
	Transitorio
	<p>Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 7)
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p>	<p>...</p> <p>Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.</p> <p>El procedimiento de designación del Fiscal General de la República deberá realizarse bajo el principio de</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

parlamento abierto y su nombramiento el deberá responder objetivamente al mérito.

Transitorios

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el primer párrafo de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República. Quien haya ocupado la titularidad de alguna dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, durante los cuatro años anteriores al proceso de designación, no podrá participar en el mismo.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Federación.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014.

Artículo Único.- Se reforma el actual segundo párrafo y se adiciona un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, al artículo Décimo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO a DÉCIMO QUINTO.- ...



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

DÉCIMO SEXTO.- ...

Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo primero de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República.

DÉCIMO SÉPTIMO a VIGÉSIMO PRIMERO.- ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de noviembre de 2017.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	01	NAYARIT	(GPPRD)			
DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO						
 SECRETARIO	01	MÉXICO	(GPPRD)			
DIP. EDGAR CASTILLO MARTINEZ						
 SECRETARIO	02	QUERÉTARO	(GPPRI)			
DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBJOLA						
 SECRETARIA	09	GUANAJUATO	(GPPRI)			
DIP. YULMA ROCHA AGUILAR						
 SECRETARIA	01	SINALOA	(GPPRI)			
DIP. GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA						
 SECRETARIO	01	JALISCO	(GPPAN)			
DIP. JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN						
 SECRETARIO	04	QUERÉTARO	(GPPAN)			
DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ						




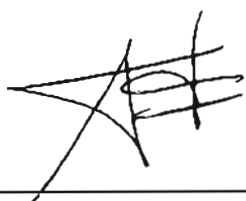


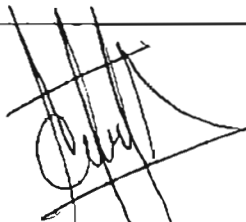





COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA	03	SONORA	(GPPAN)			
 SECRETARIO DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	05	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO DIP. ÁNGEL H ALANIS PEDRAZA	09	MICHOACÁN	(GPPRD)			
 SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO	14	JALISCO	(MC)			
 SECRETARIA DIP. MIRNA ISABEL SALDIVAR PAZ	02	NUEVO LEÓN	(NA)			
 SECRETARIA DIP. LORENA CORONA VALDÉS	01	DURANGO	(PVEM)			






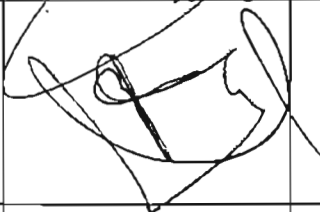



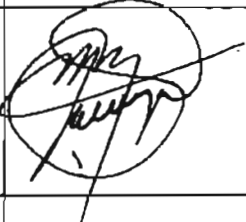



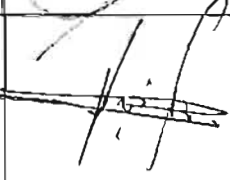

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	01	ZACATECAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	ZACATECAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	06	MEXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	SINALOA	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	05	SONORA	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	04	COAHUILA	(GPPRI)			










COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	07	GUANAJUATO	(GPPRI)			
DIP. RICARDO RAMÍREZ NIETO						
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	(GPPAN)			
DIP. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ						
 INTEGRANTE	05	MÉXICO	(GPPAN)			
DIP. ULISES RAMÍREZ NUÑEZ						
 INTEGRANTE	04	D.F.	(GPPAN)			
DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA						
 INTEGRANTE	02	NUEVO LEÓN	(GPPRD)			
DIP. AGUSTÍN FRANCISCO DE ASÍS BASAVE BENÍTEZ						
 INTEGRANTE	09	D.F.	(GPPRD)			
EVELYN PARRA ÁLVAREZ						







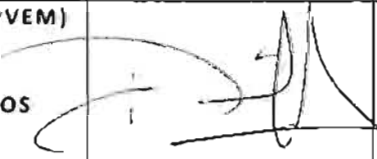




COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	{MORENA}			
 INTEGRANTE	03	D.F	{MORENA}			
	10	MICHOACÁN	{PVEM}			
 INTEGRANTE	04	SAN LUIS POTOSÍ	{PVEM}			
 INTEGRANTE	04	CDMEX	{PES}			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Palacio Legislativo de San Lázaro
Ciudad de México, 29 de noviembre de 2017
No. Oficio: CPC/716/2017

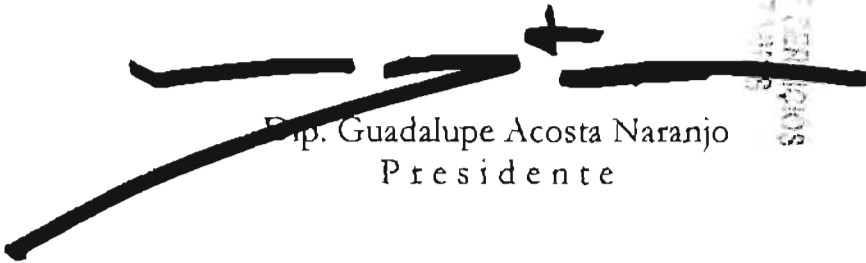
DIP. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Distinguido Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, envío a usted, el Voto Particular que presentara la Dip. Lorena Corona Valdés, respecto al dictamen relativo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electorab», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del **Fiscal General de la República**, aprobado por los Integrantes de la Comisión, el 29 de noviembre de 2017, para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle la más alta y distinguida de mis consideraciones.

Atentamente


Dip. Guadalupe Acosta Naranjo
Presidente

2017 NOV 29 PM 4 32



022709

Angelés



**DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Lorena Corona Valdés** a nombre de los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 104, numeral 1, fracción III, y 191, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta **VOTO PARTICULAR con relación al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En los últimos años en nuestro país se han realizado una serie de reformas constitucionales con la finalidad de contar con instituciones sólidas e independientes, las cuales brinden pronta respuesta a los problemas que aquejan a la sociedad en su conjunto. En este contexto, con fecha del 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

El referido Decreto fue resultado del estudio y dictaminación de 56 iniciativas presentadas por diversos legisladores de todos los grupos parlamentarios. En sesión del 3 de diciembre de 2013, el Pleno del Senado de la República aprobó el dictamen correspondiente con 106 votos a favor, 15 en contra y 1 abstención. Por su parte, el pleno de la Cámara de Diputados, en sesión del 5 de diciembre del mismo año 2013, aprobó la minuta con modificaciones por 409 votos a favor, 69 en contra y 3 abstenciones. La minuta fue devuelta al Senado de la República para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 13 de diciembre de 2013, el Pleno del Senado de la República aprobó en sus términos la



minuta proveniente de la Cámara de Diputados por 99 votos en pro, 11 en contra y 2 abstenciones, siendo remitida a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales y, posteriormente, una vez realizada la declaratoria respectiva, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de dicho decreto se crea la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo. Para tal efecto, se estableció en la Carta Magna un régimen transitorio que señala en su artículo Décimo Sexto, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. La entrada en vigor de la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo se verificará en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que el Congreso de la Unión expida para dicho efecto, y siempre que el propio Congreso haga la Declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.
2. El procurador general de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la Declaratoria de autonomía de la Fiscalía, quedará designado Fiscal General de la República por ministerio constitucional; es decir, no requiere someterse al procedimiento de designación previsto en el Apartado A del artículo 102 de la Constitución.

El diseño institucional previsto desde nuestra Carta Magna, tal y como lo plantea la reforma por la que se crea la Fiscalía General de la República, sin lugar a dudas constituye un avance sin precedentes en el fortalecimiento de la institución encargada de la procuración de justicia en nuestro país en el orden federal.

En este mismo sentido, es preciso reconocer que la reforma constitucional referida fue aprobada por todas las fuerzas políticas, con una mayoría calificada en el Congreso de la Unión y con la mayoría de los Congresos Locales, conformados pluralmente por distintas fuerzas políticas, incluido, desde luego, el artículo Décimo Sexto Transitorio.

Con las reformas emprendidas se hace posible mantener a la procuración de justicia ajena a coyunturas políticas e independiente de instrucciones o consignas superiores que pudieran poner en duda la objetividad e imparcialidad de los procesos.

No obstante, el perfil de la persona que debe estar al frente de la Fiscalía General de la República generó un intenso debate público. De esta manera, muchas organizaciones de la sociedad civil se pronunciaron, entre otras cosas, por modificar la Constitución para que



el Fiscal General de la República sea un personaje absolutamente independiente del gobierno federal.

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde tenemos la misma convicción de que las instituciones son más importantes que cualquier persona. Para nosotros, lo verdaderamente relevante es que en nuestra Carta Magna están plasmados ya los trazos fundamentales de una institución que, una vez puesta en marcha, le va a ser de gran utilidad no a un partido, ni a un gobierno, ni mucho menos a un grupo o persona en particular, sino a todos los mexicanos, quienes hoy nos exigen sea garantizada tanto la genuina protección de los derechos humanos como un acceso pronto y expedito a la justicia.

Reconociendo la existencia de una legítima inquietud por parte de un sector de la ciudadanía, de la academia y de la sociedad civil en torno a las implicaciones del artículo transitorio antes referido, el Ejecutivo federal presentó ante el Senado de la República, el 29 de noviembre de 2016, una iniciativa para modificar el multicitado artículo decimosexto transitorio del decreto del 10 de febrero de 2014.

En el Partido Verde consideramos necesario atender las inquietudes de la sociedad, por este motivo suscribimos, en conjunto con los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Encuentro Social, una iniciativa con idéntico objeto que la presentada por el presidente de la República en la Cámara de Senadores.

Si bien es cierto que al suscribir y respaldar la iniciativa señalada en el párrafo anterior reafirmamos nuestro compromiso de que la voz de los ciudadanos tenga eco en el poder legislativo, no podemos dejar de señalar que lo verdaderamente indispensable es contar a la brevedad con la Ley Orgánica y las leyes secundarias para poner en marcha a la nueva fiscalía. En síntesis, se trata de fortalecer y consolidar a las instituciones para que la definición de quién las encabece deje de ser, especialmente en época pre-electoral, un pretexto para alterar la normalidad de la vida institucional.

Bajo esta misma lógica, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde exigimos que se replique en los Congresos estatales el mismo proceso que se está llevando a cabo en el ámbito de la Federación para garantizar que las instituciones locales de procuración de justicia sean realmente autónomas y generar con ello una mayor certeza y legitimidad frente a la ciudadanía, por eso, el 26 de septiembre de 2017, presentamos una propuesta de modificación al artículo 102 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, la cual desafortunadamente no fue considerada en el proceso de dictaminación.

Votaremos a favor en lo general de la aprobación del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República, sin embargo, en lo particular, consideramos que el dictamen de mérito debió incluir la propuesta de modificación al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México y turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

La intención de la iniciativa referida es garantizar que la designación de los Fiscales Generales de las entidades federativas cumpla con los parámetros necesarios para asegurar su imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, lo cual permitirá, en consecuencia, contar con instituciones más eficientes y eficaces en cuanto respecta a la investigación y persecución de los delitos que impiden a los mexicanos vivir y trabajar en paz.

En este sentido, consideramos que, en virtud de la materia del dictamen al que hace referencia el presente voto particular, resultaba pertinente en un ejercicio de elemental congruencia, incluir en el proyecto de decreto modificaciones al artículo 102 para señalar que las Constituciones de las entidades federativas deberían establecer la forma en la que se organizarían las Fiscalías Generales de los Estados, del mismo modo que deberán garantizar su autonomía. En congruencia con ello, las Legislaturas Locales deberán homologar la legislación relativa al proceso de designación del titular de la Fiscalía General de cada Estado con lo dispuesto por el apartado A del artículo 102 de la Constitución Federal, relativo a la designación del titular Fiscalía general de la República.

La aprobación de la modificación anterior habría obligado a las Legislaturas locales a adecuar sus Constituciones con la finalidad de que los Fiscales Generales de las entidades federativas fueran auténticos representantes de la sociedad que procuren justicia eficiente y oportuna para hacer prevalecer el estado de derecho y no respondan a los intereses del gobernador en turno, como actualmente sucede en algunos casos en donde existen Fiscales a modo.



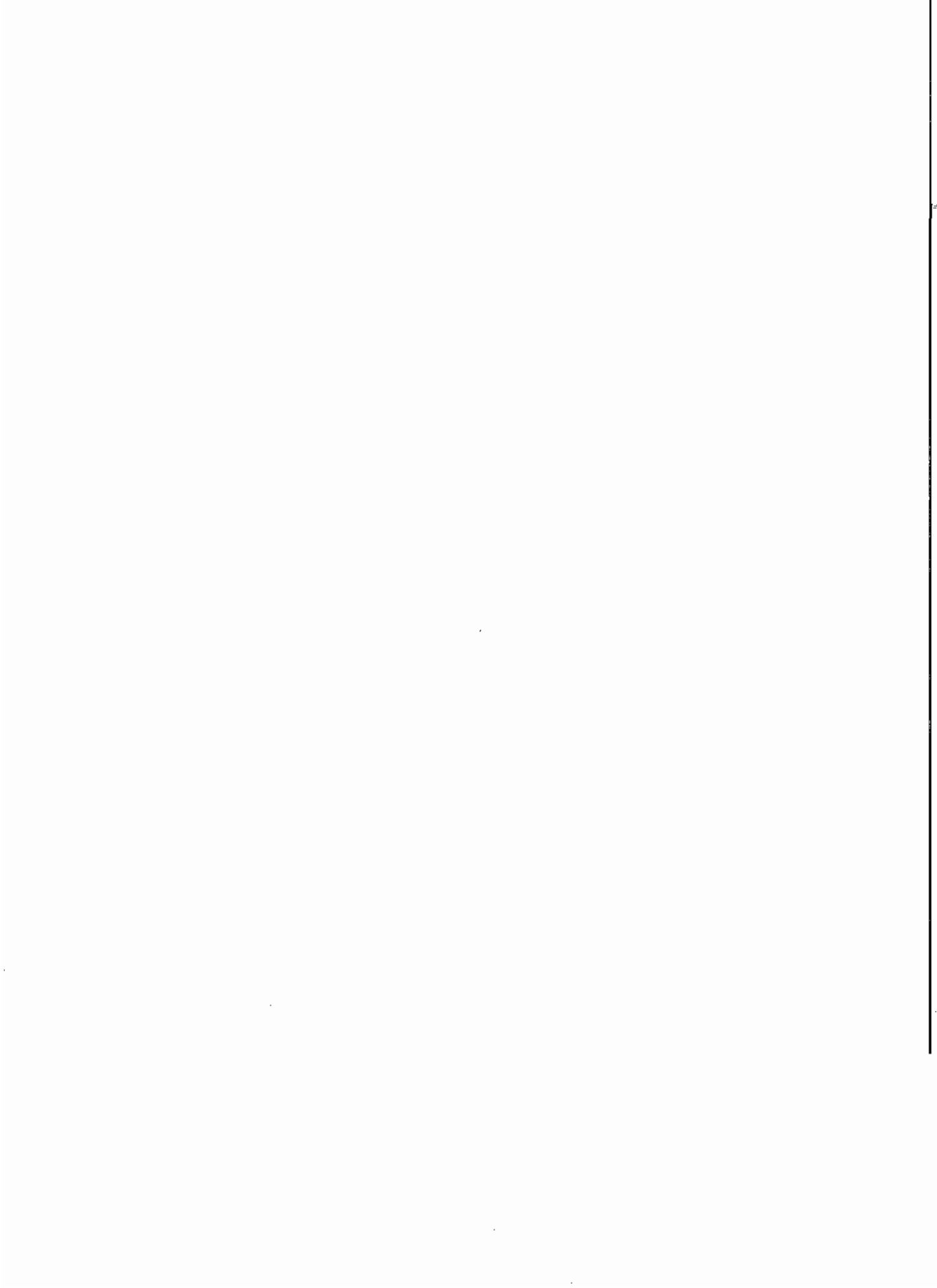
Reafirmamos una vez más que replicar en los Congresos estatales el mismo proceso que se está llevando a cabo en el ámbito de la Federación para garantizar que las instituciones locales de procuración de justicia fueran realmente autónomas habría sido un acto de congruencia, pues el tema motivo de debate era exactamente el mismo, tanto a nivel nacional como en el contexto de los Estados.

Por los argumentos anteriormente expuestos presentamos este voto particular con relación al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de noviembre de 2017.

SUSCRIBE


LORENA CORONA VALDÉS





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII I/3/199_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES DE ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "Consideraciones", los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 24 de octubre de 2017, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 27 de octubre e inició el análisis correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

- La Iniciativa tiene por objeto modificar la Ley General de Educación a fin de considerar como parte de la educación especial la educación para personas de altas capacidades intelectuales.
- En su fundamentación jurídica, la proponente hace alusión al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se considera que:



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

"En concordancia con la denominada Reforma Educativa, garantizan que toda persona pueda tener el derecho a la educación de calidad y para ello el Estado deberá asegurar El acceso universal de todos los niños y jóvenes a escuelas bien equipadas en términos de sus condiciones materiales y recursos humanos, asimismo, debe garantizar que los alumnos permanezcan en las aulas, transiten oportunamente entre grados y niveles educativos, y adquieran una formación integral y aprendizajes significativos"

- Posteriormente, hace alusión al artículo 41 de la Ley General de Educación (LGE), pues considera que el concepto de "Educación especial" es una modalidad de la Educación, cuyo enfoque es la 'inclusión', permitiendo reconocer la diversidad de contextos y sujetos inmersos en el ámbito escolar, dicha educación está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes".
- La proponente considera que la implementación de políticas públicas no brinda la atención que este segmento de la población merece, incumpliendo con lo establecido en la CPEUM y en la LGE, y dejando a los estudiantes de altas capacidades intelectuales en estado de abandono y rezago.
- La diputada Cavazos retoma la definición de la Organización Mundial de la Salud que considera que "un estudiante de altas capacidades intelectuales (sobredotados) (...) poseen un coeficiente Intelectual igual o mayor a 130 puntos".¹
- Motivada por esta problemática social, la promovente impulsó la creación de la **Comisión Especial para impulsar a estudiantes de altas capacidades intelectuales**, que fue aprobada por la Junta de Coordinación política el 29 de abril de 2016, y se instaló de manera formal el 14 de diciembre de 2016. Al respecto, la Diputada comenta:

¹Sin referencias adicionales de la promovente.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

"En las reuniones ordinarias de la comisión especial se estableció un programa de trabajo, en el cual, de acuerdo a lo que expresaron los legisladores integrantes, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en el tema, se acordó realizar una iniciativa en esta materia, la cual le dará certeza jurídica a los estudiantes de altas capacidades intelectuales. Pero previo a ello, para poder recabar información y detectar la problemática que se vive a lo largo de nuestro país, se acordó llevar a cabo tres grandes foros regionales, uno al norte (en la ciudad de Monterrey, Nuevo León), el segundo al centro (En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes) y el último al sur (en la ciudad de Mérida Yucatán).

Estos foros regionales, los cuales se realizaron; con la representación y participación por parte de la Secretaría de Educación Pública Federal, gobernadores, secretarías o institutos de educación de los estados, sindicatos de maestros, organizaciones civiles, académicos, padres de familia y estudiantes de altas capacidades intelectuales, instituciones públicas y privadas, empresarios y todos los actores involucrados en ello, lo cual nos permitió tener y conocer muchos esfuerzos locales, derivados de políticas públicas estatales, del trabajo en conjunto entre organizaciones civiles, gobierno y empresarios, y en otros casos, sólo por medio de esfuerzos de trabajo derivado de algunos profesores que apoyan a los estudiantes de altas capacidades intelectuales en conjunto con padres de familia".

- Como resultado de estos foros, la promovente considera fundamental reducir las brechas de acceso a la educación, cultura y conocimiento mediante la ampliación de la perspectiva de inclusión que elimine toda forma de discriminación, incluyendo a la alta capacidad intelectual. Al respecto, retoma al Fondo de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura UNESCO:

"De acuerdo la UNESCO (2005), la educación inclusiva es un proceso orientado a responder a la diversidad del alumnado, incrementando su

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

participación en la cultura, el currículo y las comunidades de las escuelas, reduciendo la exclusión en y desde la educación. Está relacionada con la presencia, la participación y los logros de aprendizaje de todos los alumnos, con especial énfasis en aquellos que, por diferentes razones, están excluidos o en riesgo de ser marginados y abortados del sistema educativo”.

- Finalmente, la iniciante considera que el motivo de su proposición tiene como fundamento el apoyo a los estudiantes de altas capacidades intelectuales pues:

“Como legisladores tenemos un gran compromiso con el desarrollo educativo, con el fortalecimiento al orden jurídico a fin de que esto se refleje en beneficio para los ciudadanos y en este caso en particular, para que se refleje en una política pública integral para la atención de estudiantes de altas capacidades intelectuales, ya que ellos son la punta de lanza de una nueva generación educativa, una generación de mexicanos con mucho potencial, mismo que se puede convertir en desarrollo y crecimiento para nuestro país, esto dado a que hay muchos estudios que señalan que existe correlación entre el apoyo e impulso del capital intelectual de un país y su riqueza económica”.

- Por lo anterior, se somete a la Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforma el Artículo 33 inciso II Bis, inciso IV Bis, inciso XVI, el Artículo 41 Primero, tercero, cuarto párrafo y sexto párrafo y se adiciona el Artículo 33 inciso XVIII y Artículo 44 Quinto párrafo.

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

(...)

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

II Bis.- Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y estudiantes de altas capacidades intelectuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;

(...)

IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, así como a estudiantes con altas capacidades intelectuales

(...)

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, así como para la atención de estudiantes de altas capacidades intelectuales y

(...)

XVIII.- Desarrollarán un programa integral educativo para estudiantes de altas capacidades intelectuales; así mismo apoyarán, desarrollarán programas, cursos y actividades que potencialicen las habilidades de los mismos;

(...)

Artículo 41.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes y altas capacidades intelectuales. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Para la identificación y atención educativa de los alumnos con aptitudes sobresalientes, así como con alumnos de altas capacidades intelectuales, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes, así como de los alumnos de altas capacidades intelectuales.

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con altas capacidades intelectuales, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

superior regulares y especiales, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Educación Pública emitirá los lineamientos específicos para la atención de las y los estudiantes con altas capacidades intelectuales.

Tercero. La Secretaría de Educación Pública en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su disponibilidad presupuestal, asignará los recursos para la implementación y atención del presente decreto”.

IV. CONSIDERACIONES

- En cumplimiento de lo estipulado por el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión Dictaminadora evaluará la Iniciativa presentada por la Diputada Aurora Cavazos.
- Inicialmente, en lo general se considera que es obligación de los legisladores que integramos ésta Comisión velar por el derecho a la educación y las medidas necesarias para asegurar el acceso en condiciones de calidad a esta, en atención a lo mandatado por el artículo 3º de la Constitución. Mientras que, en lo específico, la Dictaminadora reconoce la pertinencia del asunto en comento: legislar en la materia e impulsar la protección de los niños



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

sobresalientes a lo largo de la educación básica para evitar o reducir la migración intelectual (también conocida como "fuga de cerebros").

- No obstante, a consideración de la Dictaminadora la iniciativa que se propone se centra en una sola de las características de los alumnos con aptitudes sobresalientes: la inteligencia. Al respecto cabe destacar que la Subsecretaría de Educación Básica (SEB) diseñó en el año 2006, en conjunto con expertos y autoridades locales la *Propuesta de intervención: atención educativa a alumnos y alumnas con aptitudes sobresalientes*, en la que se define a esta población como "*alumnos con aptitudes sobresalientes*" y distingue cinco tipos de manifestaciones: **intelectual, creativa, socio afectiva, artística y psicomotriz**.
- Al respecto, los integrantes de esta Comisión consideramos que, si bien, la propuesta tiene un enfoque sociocultural, pues parte de la idea de que todas las personas cuentan con un grupo de aptitudes potenciales, las aptitudes son dinámicas y variables de acuerdo con las características del contexto de la persona; la inteligencia y las habilidades específicas son factores comunes. Por lo tanto, la inteligencia *no es suficiente* por sí sola para considerar una aptitud sobresaliente. Se requiere la concurrencia de varios factores para que se manifiesten las aptitudes sobresalientes: una o más habilidades por encima de la media; la motivación, el interés y el auto concepto, así como un ambiente escolar, familiar y social favorable.
- Por lo tanto, las aptitudes sobresalientes sólo pueden desarrollarse por medio del intercambio favorable entre factores individuales y sociales. En este sentido, los alumnos con aptitudes sobresalientes al igual que cualquier otra persona, pueden presentar necesidades educativas especiales.
- Por otro lado, en la revisión del espíritu de la iniciativa y la atención de la problemática planteada, la Dictaminadora observa que existe una la compatibilidad entre la propuesta de la Diputada Cavazos con la implementación del Nuevo Modelo Educativo, y con la *Propuesta de*

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

intervención: atención educativa a alumnos y alumnas con aptitudes sobresalientes. Se observa que en ambos se considera la identificación de alumnos con aptitudes sobresalientes, como un proceso en el que participan los padres de familia, los docentes de grupo, el personal de los servicios de educación especial y los propios alumnos. Aunque para cada nivel educativo se aplican diferentes instrumentos y herramientas, en general la identificación de los alumnos con aptitudes sobresalientes en las escuelas públicas de educación básica, consta de dos fases, la detección inicial y la evaluación psicopedagógica; y la detección inicial en específico, está diseñada para que sea el docente de aula regular quien la lleve a cabo. Asimismo, se observa que la iniciativa refuerza los planes y programas gubernamentales hasta ahora existentes, como los *Lineamientos para la Acreditación, Promoción y Certificación Anticipada de Alumnos con Aptitudes Sobresalientes en Educación Básica*.

- No obstante, la Comisión Dictaminadora observa que los avances hasta ahora desarrollados en el tema utilizan el término **"aptitudes sobresalientes"**. Este concepto fue definido y consensuado con especialistas y autoridades educativas locales en el año 2006 cuando se construyó la *Propuesta de Atención* antes citada. Este término caracteriza e incluye a todos los tipos de aptitudes; por el contrario, hacer referencia a "altas capacidades intelectuales", solo pone énfasis en un tipo de alumnos. Por lo tanto, se considera que, para mantener una armonía con los avances en la materia, es fundamental que en la Ley General Educación se conserve el término "aptitudes sobresalientes".
- Adicionalmente, cabe mencionar que el término **"aptitudes sobresalientes"** se adoptó por consenso a nivel nacional, con las autoridades de educación especial en las entidades federativas, lo cual ha permitido generalizar el modelo de atención educativa y contar con un lenguaje en común en todo el país. Por ello, el término debe conservarse como está en toda la ley.



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

- En otro orden de ideas, la Dictaminadora observa que la Iniciativa de la Diputada Cavazos fortalece relaciona la Meta 3. "México con Educación de Calidad"; del Plan Nacional de Desarrollo, en específico atiende el Objetivo 3.2. "Garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo" y la estrategia 3.2.1. "Ampliar las oportunidades de acceso a la educación en todas las regiones y sectores de la población"; y de manera más específica, con las siguientes líneas de acción.
- En conclusión, la Dictaminadora considera fundamental que existan iniciativas enfocadas en la atención a la población con aptitudes sobresalientes en todas sus variantes, puesto que históricamente se ha considerado que este grupo de estudiantes tiene facilidad para concluir su trayecto educativo y, por lo tanto, no se reconoce que por sus características y necesidades específicas podrían estar en una situación de vulnerabilidad, y requerir de una atención diferenciada. De esta forma, valoramos que la presente iniciativa considere necesario que se visualice a esta población, que se atiendan sus necesidades educativas específicas.
- Sin embargo, se considera necesario que la Ley sea concordante con los avances en la materia, por lo que la Dictaminadora propone modificaciones a de la propuesta de la Diputada Cavazos para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN		
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	DECRETO
<p>CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I (...)</p>	<p>CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION</p> <p>Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I (...)</p>	<p>CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I (...)</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>II Bis.- Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;</p> <p>III (...)</p> <p>IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;</p> <p>IV-XV (...)</p> <p>XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, y</p>	<p>II Bis. Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y estudiantes de altas capacidades intelectuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;</p> <p>III (...)</p> <p>IV Bis. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, así como a estudiantes con altas capacidades intelectuales;</p> <p>IV-XV (...)</p> <p>XVI. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, así como para la atención de estudiantes de altas capacidades intelectuales;</p>	<p>Sin cambios.</p> <p>III(...)</p> <p>IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad y con aptitudes sobresalientes entendiéndose éstas como: altas capacidades intelectuales, creativas, socio afectivas, artísticas y psicomotrices dentro del campo del quehacer humano: científico-tecnológico y humanístico-social.</p> <p>IV-XV (...)</p> <p>XVI. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, así como para la atención de estudiantes con aptitudes sobresalientes;</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>XVI (...)</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XVI (...)</p> <p>XVIII. Desarrollarán un programa integral educativo para estudiantes de altas capacidades intelectuales; así mismo apoyarán, desarrollarán programas, cursos y actividades que potencialicen las habilidades de los mismos;</p>	<p>XVI (...)</p> <p>Sin cambios</p>
<p>CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO</p> <p>Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación</p> <p>Artículo 41.- La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.</p> <p>Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de</p>	<p>CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO</p> <p>Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación</p> <p>Artículo 41. La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes y estudiantes de altas capacidades intelectuales. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.</p> <p>Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su</p>	<p>CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO</p> <p>Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación</p> <p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.</p>	<p>integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.</p>	
<p>La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica,</p>	<p>Para la identificación y atención educativa de los alumnos con aptitudes sobresalientes, así como con alumnos de altas capacidades intelectuales, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y</p>	<p>Sin cambios</p>

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/199_I



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.</p>	<p>certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.</p>	
<p>Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes.</p>	<p>Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes, así como de los alumnos de altas capacidades intelectuales.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con altas capacidades intelectuales, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.</p>	<p>Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, deberán informar a la autoridad educativa responsable con el fin de que ellos sean atendidos.</p>
<p>La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la</p>	<p>La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de</p>	<p>Sin cambios</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.</p> <p>Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo nacional atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y en las demás normas aplicables.</p>	<p>escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.</p> <p>Sin propuesta</p>	<p>Sin propuesta</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------

- Con base en las consideraciones expuestas y el análisis de la iniciativa materia del presente Dictamen, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos determina **aprobar con modificaciones** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 33 Y 41 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único: Se **REFORMAN** las fracciones IV Bis y XVI del artículo 33; y se **ADICIONA** un párrafo sexto al artículo 41 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I.- a IV.- ...

IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad y **con aptitudes sobresalientes entendiéndose éstas como: altas capacidades intelectuales, creativas, socio afectivas, artísticas y psicomotrices dentro del campo del quehacer humano: científico-tecnológico y humanístico-social.**

V.- a XV.- ...

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, **así como para la atención de estudiantes con aptitudes sobresalientes;**

XVII.- ...

...



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Artículo 41.- ...

...

...

...

...

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, deberán informar a la autoridad educativa responsable con el fin de que ellos sean atendidos.

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública, cubrirá las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, con cargo a su respectivo presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.



Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/199_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Tercero. La Secretaría de Educación Pública, en un plazo de 90 días hábiles realizará las adecuaciones necesarias a sus disposiciones reglamentarias y lineamientos que así competan para la atención de la presente reforma.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 23 de noviembre de 2017.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hortensia Aragón
Castillo
Presidente



Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria



Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria



Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria**



**Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria**





**Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria**





**Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria**



**Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario



Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria

María Luisa Beltrán Reyes



Dip. Sharon María Teresa
Cuenca Ayala
Secretaria



Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante

Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán



Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante

Juana Aurora Cavazos Cavazos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Delfina Gómez
Álvarez
Integrante**



**Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante**



**Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante**



**Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante**



**Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



Dip. Francisco Martínez
Neri
Integrante



Dip. Cesáreo Jorge
Márquez Alvarado
Integrante



Dip. Joaquín Jesús Díaz
Mena
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Virgilio Daniel
Méndez Bazán
Integrante



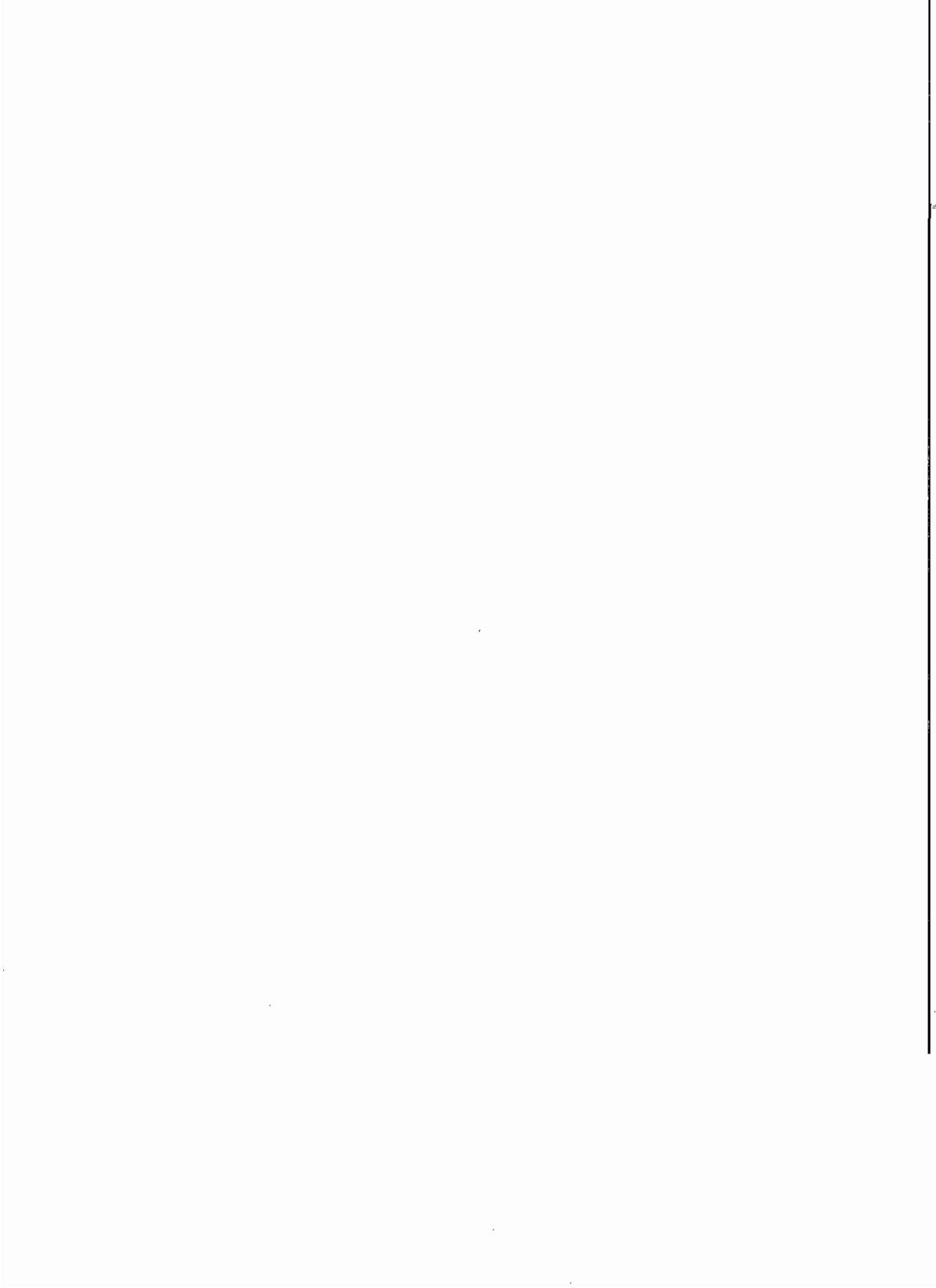
Dip. Luis Maldonado
Venegas Integrante



Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante



Dip. Dulce María Montes
Salas
Integrante



Honorable Asamblea:

Con fundamento en el artículo 40, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 79, numeral 1, inciso III, artículo 261, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados y la disposición del Artículo Transitorio Segundo del Decreto de fecha 18 de diciembre de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación por el cual se adiciona un numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados para instituir la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias presenta a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de Decreto por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.

Antecedentes del Proceso Legislativo

I. Durante la presente Legislatura, el Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados a fin de crear la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.

II. Con fecha 10 de diciembre de 2015 los integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se reunieron a efecto de dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, a fin de someterla al Pleno de la Cámara de Diputados.

III. En sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2015, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 369 votos a favor el Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados para instituir la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo. Tal Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015.

IV. Del régimen Transitorio de este Decreto de fecha 18 de diciembre de 2015, se desprende en su Artículo Segundo Transitorio, que la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias será la encargada de emitir las disposiciones reglamentarias que regulan la entrega de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo para reconocer anualmente, el trabajo de personas u organizaciones que promuevan activamente la inclusión de Personas con Discapacidad en la política, el desarrollo, la erradicación de la pobreza y del ciclo pobreza/discapacidad y el respeto a los derechos humanos de las Personas con Discapacidad.

Consideraciones de la Dictaminadora

Primera. De los antecedentes del Proceso Legislativo antes señalado y de conformidad con el Decreto de creación y de su régimen transitorio para la entrega de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, esta Dictaminadora en base a lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 40, numeral 2, incisos a) y b), así como por el Reglamento de la Cámara de Diputados en su artículo 79, numeral 1, inciso III, señala que "Las propuestas de reconocimiento deberán pasar por el análisis de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para estudiar su procedencia, revisar los criterios relativos y someterlos a la consideración del Pleno, a través del dictamen respectivo".

Segunda. Asimismo, de conformidad con el Título Octavo en su Capítulo Segundo del Reglamento de la Cámara de Diputados, establece sobre las Distinciones que otorgará la Cámara, en numeral 2, del artículo 261, numeral 2; puntualiza que "La Cámara otorgará anualmente la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo de la H. Cámara de Diputados, de conformidad con lo que establece el Decreto de su institución, así como su Reglamento".

Tercera. Que con fecha 17 del mes de octubre de 2017, mediante oficio CRRPP/1po-3a/373-LXIII la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió a sus integrantes el Proyecto de Dictamen del Decreto por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, que otorga la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de sus observaciones y comentarios.

Cuarta. Que como resultado de dicho proceso, las Diputadas y Diputados hicieron llegar sus propuestas a efecto de que fueran consideradas en el cuerpo del presente Dictamen, y constituyeran elementos de consenso para la generación del articulado del Decreto que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea.

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a las disposiciones invocadas, las Diputadas y Diputados que conforman esta Comisión de apoyo legislativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE HONOR GILBERTO RINCÓN GALLARDO

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, requisitos y procedimientos, para la entrega de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, que otorga la Cámara de Diputados.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.** Cámara: A la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
- II.** Comisiones: A la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
- III.** Medalla: A la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.
- IV.** Mesa: A la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- V.** Presidente o Presidencia: Presidente o Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- VI.** Reglamento: Al Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.
- VII.** Secretario: Al Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Artículo 3.- La Medalla se otorgará anualmente al ciudadano o ciudadanas mexicanos u organización de la sociedad civil, que por su actuación y trayectoria destaque por el fomento, la protección e impulso por la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Artículo 4.- La Medalla tiene un solo grado, se otorgará en sesión solemne de la Cámara preferentemente la primera semana del mes de diciembre de cada año de ejercicio de la Legislatura que corresponda.

El Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá acordar que la sesión solemne para entregar la Medalla se celebre un día distinto, pero siempre en el mes de diciembre.

Artículo 5.- La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con la opinión de idoneidad de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, elaborará el dictamen que designe a los ciudadanos u organizaciones que por sus méritos en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad, sea considerado acreedor o acreedora a esta condecoración.

Artículo 6.- Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, las Comisiones guiarán sus decisiones en criterios de honestidad, claridad y profesionalismo durante la evaluación, basados en la actuación, la trayectoria, el fomento, la protección y en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad, así como el grado de calidad con el que se haya distinguido en relación a las candidaturas recibidas conforme a la expedición de la Convocatoria correspondiente.

Artículo 7.- La Cámara deberá expedir la Convocatoria respectiva, a través de su Mesa Directiva, usando los medios de comunicación social que considere pertinentes y que se encuentren disponibles.

Durante las dos primeras semanas del mes de septiembre de cada año legislativo; realizando la ceremonia de su otorgamiento como lo indica el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 8.- Los plazos para la recepción de candidaturas serán en los meses de octubre y noviembre de cada año.

Artículo 9.- La Convocatoria estará dirigida al público en general, a través de todos los medios posibles de comunicación masiva y la página oficial de la Cámara de Diputados con la finalidad de hacer llegar a la Cámara, la propuesta de los candidatos a recibir la Medalla.

Artículo 10.- La Convocatoria deberá contener los requisitos, las fechas y los datos que permitan conocer con claridad el desarrollo del proceso de recepción, estudio, designación y entrega de la Medalla.

Artículo 11.- La Mesa dispondrá lo necesario para que la Convocatoria sea publicada en el portal electrónico de Internet de la Cámara, así como en la Gaceta Parlamentaria, los medios de comunicación social que considere pertinentes y que se encuentren disponibles y, en al menos tres diarios de circulación nacional.

Deberá difundirla de manera oportuna a través del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y usando los tiempos oficiales de los que disponga la Cámara en los medios electrónicos.

Artículo 12.- Las propuestas deberán presentarse por escrito, a través de una carta dirigida a los Secretarios de la Mesa, acompañando los documentos respectivos de manera física o por medio óptico de grabación magnética con los que den sustento a su propuesta.

El escrito o carta de presentación deberá estar firmada por el proponente o titular o los titulares de la institución o instituciones pública o privada que propongan al candidato, además de contener los siguientes datos:

- I. Datos generales de la institución promovente:
 - a) Designación o nombre completo de identificación de la institución;
 - b) Domicilio y dirección de correo electrónico para recibir y enterarse de notificaciones;

- c) Números telefónicos;
- d) Portal o página de Internet en caso de contar con ellos.

II. Datos generales del candidato:

- a) Nombre completo;
- b) Edad;
- c) Profesión o actividad que desempeña;
- d) Domicilio y dirección de correo electrónico para recibir y enterarse de notificaciones;
- e) Número telefónico y celular;
- f) Portal o página de Internet, en caso de contar con la misma.

III. Exposición de Motivos breve, por la cual promueve la candidatura.

Artículo 13.- Los documentos que deberán anexarse de manera física o electrónica a la carta de propuesta de candidatura, son los siguientes:

- I.** Copia certificada del acta de nacimiento;
- II.** Documento que contenga síntesis ejecutiva del Currículum vitae del candidato;
- III.** Copia de los comprobantes de estudios realizados por el candidato, y
- IV.** Documentos probatorios o medios fehacientes que avalen la calidad del condecorado.

Artículo 14.- Serán aceptadas las propuestas de candidaturas que se envíen por correo certificado y mensajería con acuse de recibo, siempre y cuando lleguen a las oficinas de la Mesa, cumplan con los requisitos y plazos establecidos en la Convocatoria.

Artículo 15.- Las propuestas de candidaturas que se envíen a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias por mensajería, serán remitidas a la Mesa. El acuse de recibo correspondiente será enviado en forma simultánea a la institución proponente y al candidato, por los medios que disponga la Mesa.

Artículo 16.- El Presidente designará al Secretario que hará el procedimiento de revisión y el registro de los documentos y de los medios ópticos de grabación magnética correspondientes. El Secretario dará cuenta a la Presidencia de las propuestas de candidaturas aceptadas e

inmediatamente las remitirá a las Comisiones para su examen, dictamen y opinión correspondiente.

Artículo 17.- El Secretario tendrá cinco días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la propuesta de candidatura, para revisar si cumple los requisitos que establece el Reglamento.

Artículo 18.- Si el expediente que contenga la propuesta de candidatura no cumple los requisitos, el Secretario hará una prevención a quien promueva para que subsane, corrija o complete el expediente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción, apercibido de que, en caso de no atender la notificación, el registro quedará sin efecto.

Artículo 19.- La prevención a que se refiere el artículo anterior, se hará a través de correo electrónico, por medios escritos, medios electrónicos disponibles o por estrados, señalando el motivo de la misma. Si el Secretario no formula ninguna prevención dentro de ese término, la inscripción y el registro quedarán firmes y el expediente pasará a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo 20.- Si el expediente que contenga la propuesta de candidatura es subsanado, corregido o completado dentro de este término, la inscripción y el registro quedarán firmes y pasará a las Comisiones; de lo contrario la inscripción y el registro quedarán sin efecto.

Artículo 21.- Los expedientes que contengan las propuestas de las candidaturas cuya inscripción y registro hayan quedado sin efecto, en términos del artículo anterior, no podrán volver a presentarse para registro e inscripción durante esa Legislatura.

Artículo 22.- Los procedimientos establecidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 de este Reglamento se aplicarán a las solicitudes de registro de propuestas de candidaturas que reciba el Secretario, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del plazo para su revisión y registro.

Artículo 23.- Las solicitudes de registro que reciba el Secretario, con menos de cinco días antes del vencimiento del plazo, y que no hayan sido objeto de prevención, pasarán directamente

a la etapa de integración de expedientes sin derecho a que se subsanen sus deficiencias, quedando desechados de plano si durante la etapa de análisis y dictamen, se detecta que la solicitud no cumple con los requisitos de este Reglamento y de la Convocatoria respectiva.

Artículo 24.- El Secretario, puede admitir como documentos y pruebas fehacientes que avalen los motivos de la candidatura, los expedidos por las autoridades de este país: fotografías, audio, video, notas periodísticas, archivos privados y, en general, todo aquel que documente tiempo, modo, lugar y circunstancia de las acciones del candidato propuesto.

Artículo 25.- Los documentos originales que integren los expedientes que sean enviados a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, serán devueltos por la misma al Secretario, quienes a su vez los devolverán a los solicitantes a través de los medios necesarios de los que se disponga, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la entrega de la Medalla, sin que medie solicitud.

Las Comisiones guardarán copia física o en medios ópticos de grabación magnética, de los expedientes que servirán como constancias de actividades para los informes correspondientes.

Artículo 26.- Los expedientes que contengan las propuestas de las candidaturas cuyos registros queden firmes pasarán a la etapa de análisis y resolución de las Comisiones, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento. Una vez resuelto el trámite, se turnará a la Junta de Coordinación Política de manera inmediata y con la previsión del tiempo necesario para la organización de la sesión solemne.

Artículo 27.- A los candidatos que pasen a la etapa de análisis y resolución, que no resulten electos para recibir la Medalla se les reconocerá su participación en el proceso a través de documento por escrito que expedirá la Mesa.

La Mesa podrá organizar un evento en el que se les entregue el reconocimiento y podrán ser invitados a la sesión solemne en la que se otorgará la Medalla.

Artículo 28.- Sera el pleno de la Cámara el órgano colegiado que aprobará el Decreto por el que se otorgará el reconocimiento Gilberto Rincón Gallardo para reconocer el trabajo de personas u organizaciones que promuevan la de las Personas con Discapacidad en la Política, el desarrollo la erradicación de la pobreza y del ciclo pobreza/discapacidad y el pleno respeto a los derechos humanos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 29.- Durante el mes de septiembre de cada año de ejercicio, la Mesa encargará a la Casa de Moneda de la Nación la elaboración de dos ejemplares de la Medalla que vaya a entregarse. Uno de los ejemplares será el que se entregue al ciudadano o ciudadana galardonados y el otro será entregado al Museo Legislativo para su exhibición al público en general, en un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a la celebración de la sesión solemne.

Artículo 30.- El Decreto que acredita el otorgamiento de la Medalla deberá firmarse por el Presidente de la Mesa Directiva y los Secretarios de la Cámara.

Artículo 31.- La Medalla; el Pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; un ejemplar original del Decreto de la Cámara y la compensación económica respectiva, serán entregados en sesión solemne que celebre la Cámara de Diputados, en los términos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento.

- a) En la sesión solemne podrán hacer uso de la palabra un diputado o diputada miembro de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, un diputado o diputada miembro de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, el ciudadano o ciudadana galardonados, y el titular de la Presidencia de la Mesa de la Cámara.
- b) La Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno un Acuerdo Parlamentario que señale los tiempos y el orden en que intervendrán los oradores.
- c) La Mesa determinará el protocolo de la sesión.
- d) El Consejo Editorial de la Cámara, publicará un folleto o un libro sobre la sesión solemne, ya sea a través de edición de la Cámara o en coedición con otra casa editorial, institución u organismo de los referidos en el artículo 9 de este instrumento reglamentario.



Artículo 32.- El Decreto de la Cámara por el que se otorga la Medalla será publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en diarios de circulación nacional y los medios de difusión electrónicos que al efecto se consideren pertinentes.

Artículo 33.- El Decreto que apruebe el Pleno de la Cámara será inapelable.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo en ningún caso podrá ser reformado, derogado o abrogado por acuerdos parlamentarios.

Tercero.- Cuando surja un hecho o acto no previsto por este Reglamento, la Mesa podrá acordar lo conducente para dar certeza al proceso.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 19 días del mes de octubre de 2017.

Series of horizontal dashed lines for signature or stamp.

Signan el presente dictamen los Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. -----

Legisladores

A favor

En Contra

**En
Abstención**

Por la Junta Directiva



Diputado
Jorge Triana Tena
Presidente



, Distrito Federal (Ciudad de México)



Diputado
Edgar Romo García
Secretario



, Nuevo León



Diputada
Cristina Sánchez Coronel
Secretaria



, Estado de México



Diputado
Santiago Torreblanca Engell
Secretario



, Distrito Federal (Ciudad de México)



Diputado
Francisco Martínez Neri
Secretario



, Oaxaca



Diputado
Jesús Sesma Suárez
Secretario



, Jalisco

Handwritten signatures of the members of the Directing Board, all in the 'A favor' column.

Legisladores


A favor

En Contra


**En
Abstención**

Integrantes




Diputado
Antonio Amaro Cancino
 , Oaxaca




Diputado
Rogelio Castro Vázquez
 , Yucatán




Diputado
Mario Braulio Guerra Urbiola
 , Querétaro




Diputada
María Gloria Hernández Madrid
 , Hidalgo




Diputado
Omar Ortega Álvarez
 , Estado de México




Diputada
Esthela de Jesús Ponce Beltrán
 , Baja California Sur



Diputado
Sánchez Orozco Víctor
Manuel
 , Jalisco



Diputado
Oscar Valencia García
 , Oaxaca

(Handwritten signatures and marks in the 'A favor' column)



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE COMO EL DÍA DEL ESTADO LAICO.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 25 de septiembre de cada año como el "Día del Estado Laico".

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En sesión celebrada el 20 de abril de 2017 por la Cámara de Diputados durante la LXIII Legislatura, el diputado David Gerson García Calderón, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, respectivamente, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 25 de septiembre como el "Día del Estado Laico".



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo declarar el 25 de septiembre como el Día del Estado Laico.

Que siendo Presidente de México Sebastián Lerdo de Tejada (1872 – 1876), promulgó a través de un decreto, una serie de adiciones y reformas a la Constitución de 1857, el 25 de septiembre de 1873.

Que el Congreso de la Unión decreto las adiciones y reformas propuestas por el ejecutivo de la constitución de 1857, a efecto de incorporar en su texto el contenido básico de las Leyes de Reforma, elevándolos a rango Constitucional¹.

¹ Dublán y Lozano, Tomo XXII, pág 502. Legislación mexicana o compilación completa. Disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080043419_T12/1080043419_57.pdf última fecha de consulta 28 de agosto de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Que es indispensable y necesario seguir construyendo el Estado laico en nuestro país, que la LXIII Legislatura se sume a los 151 diputados que dieron su voto a favor del "Estado Laico".

Que este día será de reflexión para las nuevas generaciones de mexicanas y mexicanos, lo que muchos no saben y otros más han olvidado: que en la vigencia del México Confesional el monopolio absoluto de lo religioso fue de una sola iglesia, y que en esos siglos la intolerancia religiosa alcanzó los más altos niveles de brutalidad y crueldad en agravio de quienes impugnaban el dogma represivo del catolicismo.

Que México y sus instituciones por mandato Constitucional es desde la segunda mitad del siglo XIX un país de leyes y no de dogmas. Donde se garantiza plenamente el respeto a los derechos fundamentales y libertades consagradas en nuestra Carta Magna, como son: el respeto a los derechos humanos, la libertad religiosa, la libertad de conciencia, la libertad de convicciones éticas, la pluralidad y la diversidad de pensamientos, la libertad de expresión, la igualdad, la tolerancia, entre otros.

Que el Estado tiene el deber de respetar y hacer respetar el Estado laico, sin el cual resultan afectadas nuestras libertades, produciéndose un tránsito peligroso hacia un Estado totalitario, y además, que el Estado garantice con políticas públicas el estricto cumplimiento del mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Que amplios sectores de la sociedad, han demandado la garantía de sus libertades y el ejercicio pleno de derechos, reconociendo la diversidad y la pluralidad existente. Resultó necesario incluir explícitamente a la Constitución a la laicidad como principio organizador del Estado y de todas las funciones que éste realiza. Después de un largo proceso legislativo, en noviembre de 2012 se aprobó la reforma constitucional del artículo 40, por la cual se incorporó al texto de este artículo la palabra "laico", redactado de la siguiente manera:

"Es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental"

Señala. Que el espíritu del legislador interpretó las atribuciones de un Estado laico, que serían:

1. "El Estado reconoce las religiones y la espiritualidad, que tiene una determinada función y una determinada actuación;
2. No se compromete más con alguna convicción filosófica con alguna religión, es imparcial;
3. Se mantiene colectivamente neutral respecto de si existe uno o varios dioses;
4. No se define respecto de si alguna religión es la mejor - si es que alguna lo es -;



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

5. No tolera tipo alguno de referencia o insinuación religiosa –o antirreligiosa– en sus ceremonias y proclamas oficiales;
6. No discrimina a ningún grupo en la provisión de los servicios públicos;
7. Prohíbe todo programa estatal que pretenda o consiga dar ventajas a una organización religiosa en particular, y
8. No puede permitir que sus instalaciones sean usadas para la práctica de la religión”

Que un Estado laico se define como un instrumento jurídico-político al servicio de las libertades en una sociedad que se reconoce como plural y diversa. Un Estado que, por lo mismo, ya no responde ni está al servicio de una doctrina religiosa o filosófica en particular, sino al interés público, es decir, al interés de todas las mexicanas y mexicanos, manifestando en la voluntad popular al respeto de los derechos y libertades.

Que no se puede permitir que se siga violentando el Estado laico, mediante este día se estará enviando un mensaje a la interminable lista de políticos, funcionarios, religiosos, empresarios y muchos más, que con su actuar han crispado el Estado laico, los hechos ocurridos hasta ahora deberían preocuparnos e impulsarnos a realizar acciones encaminadas a consolidar el Estado laico, un legado que como representantes del pueblo debemos de defender.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

A partir del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Gobernación expresamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Después de haber realizado un estudio de la propuesta que dictamina esta Comisión, coincide con el proponente en la importancia de declarar el 25 de septiembre de cada año como el Día del Estado Laico y reconoce el trabajo legislativo que a lo largo de la historia de México ha permitido la conformación y consolidación de un Estado que garantiza plenamente el respeto a los derechos fundamentales y libertades consagradas en nuestra Carta Magna, como son: el respeto a los derechos humanos, la libertad religiosa, la libertad de conciencia, la libertad de convicciones éticas, la pluralidad y la diversidad de pensamiento, la libertad de expresión, la igualdad, la tolerancia, entre otros.

Por ello, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación coinciden con la iniciativa materia del presente dictamen pues creemos que conmemorar al Estado laico, lejos de representar un veto a las creencias religiosas, implica dotar a todo individuo por igual de la libertad para elegir su credo, al permitirle a cualquier persona decidir de manera voluntaria la creencia religiosa con la que se sienta más identificada, pudiendo inclusive optar por no elegir alguna de ellas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

SEGUNDA. – La libertad religiosa es particularmente relevante en los tiempos que vivimos, pues cada vez es más común escuchar sobre la intolerancia religiosa y extremista que grupos como Estado Islámico (EI) han propagado en el mundo, lo que ha ocasionado que cientos de vidas se pierdan en un combate que parece no dar tregua.

Ante esa realidad, hay algunos Estados que han comenzado a actuar en consecuencia, como Francia, que desde 2013 exhibe en un lugar visible de sus casi 60 mil escuelas públicas, la Carta de la Laicidad, promovida por el presidente François Hollande y su Ministro de Educación Vincent Peillon, misma que consiste en una declaración de principios, derechos y deberes republicanos, compuesta por 15 "mandamientos", que tiene como objeto reforzar la enseñanza del laicismo y la promoción de la igualdad, la libertad y la fraternidad entre alumnas y alumnos.

Dichas medidas no solo responden al radicalismo religioso, pues también existen Estados totalitarios en los que se promueve la veneración de quienes se encuentran a la cabeza de los mismos, impidiendo cualquier tipo de libertad que implique la búsqueda de ideas contrarias al régimen o de la formación de una identidad propia de sus habitantes.

Este tipo de conductas nos afectan a todos, pero lamentablemente sus efectos se amplifican en los sectores minoritarios de la población, quienes han sufrido de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

aislamiento y estigmatización por sus creencias religiosas y costumbres, lo que sin lugar a dudas representa un retroceso en sus derechos de más de 100 años.

En ese sentido somos conscientes de que si bien es cierto que este fenómeno todavía no causa un daño irremediable a nuestro país, también lo es que nuestra Nación no es ajena a los acontecimientos internacionales ni a los daños que la propaganda extremista provoca a todos aquellos que se exponen a ella y que desde su visión particular del mundo buscan imponerle a los demás una única creencia, lo que sin lugar a dudas trasgrede uno de los principios fundamentales de México y puede generar, de la noche a la mañana, un tránsito peligroso hacia un Estado totalitario.

TERCERA. - Las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora concordamos en que es nuestra responsabilidad como representantes de la sociedad mexicana, enviar un mensaje que advierta sobre la importancia de proteger la laicidad del Estado en toda su actuación, ya que de no hacerlo así se puede crear una anomalía cuyo impacto negativo en el pasado y desgraciadamente en el presente de otras naciones hermanas, nos demuestra que de no tomar acciones hoy, mañana podría ser muy tarde.

Coincidimos con el proponente en la necesidad de comprometerse con la construcción de una república representativa, democrática, laica y federal, en la que se fomente la cultura de laicidad en el país como símbolo de la libertad humana para expresar sus creencias y su fe en el ámbito privado sin temor a represalia alguna.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Así pues, creemos que el establecimiento de este día contribuye a generar un ambiente de certidumbre para la población en general, pues al inhibir conductas que atenten contra dicha laicidad se fortalece la libertad de elección de todos y cada uno de las y los mexicanos.

Ello ya que concordamos en que la solución al problema de este tipo de violaciones al Estado laico tiene que permear desde todos los niveles de gobierno, pero también debe incidir en la sociedad de todos los niveles y en las propias asociaciones religiosas, quienes son parte importante de la inclusión religiosa como una expresión de la creencia humana en la divinidad.

Al aprobar la iniciativa en estudio y declarar el 25 de septiembre como el Día del Estado Laico, se amplía el espacio de expresión para las libertades que como pueblo hemos conquistado.

Será ocasión para reflexionar sobre el México que queremos, así como para mantener vivo el legado de las mujeres y los hombres que con altura de miras y un espíritu Republicano, libraron las batallas del Estado laico.

En ese sentido, quienes dictaminan consideran que una de las actividades que debe realizar permanentemente el Estado es precisamente garantizar las libertades



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

consagradas en nuestra Constitución, incluida la no intromisión de lo religioso en la vida pública.

Haciendo hincapié en que esta separación no cuestiona los fundamentos de los dogmas ni de las religiones, puesto que ellos forman parte de los sentimientos de veneración que cada persona, por decisión propia, toma como guía moral para dirigir su conducta individual y social.

Pero, al hacer dicha separación, se genera una sana división entre lo privado y lo público, al evitar que en esta última categoría se difundan dogmas o creencias que pudieran no representar a toda la población de nuestra Nación.

Así y toda vez que en el propio marco Constitucional se establece la columna vertebral del laicismo en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 24,25,26,27 fracción II, 40, 41, 89, fracción X y 130, además de dar origen a disposiciones normativas como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, coincidimos en la idoneidad de conmemorar el 25 de septiembre como el Día del Estado Laico.

En ese sentido, al seguir nuestro país una política orientada a consolidar un Estado laico; los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos acertada la propuesta presentada por el diputado promoverte, para declarar el 25 de septiembre de cada año como el Día del Estado Laico, reafirmando el compromiso de México de trabajar por reforzar las políticas en materia de laicidad, como una de las tantas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

contramedidas del Estado para combatir la discriminación e intolerancia hacia las minorías, poniendo de manifiesto la urgencia de sensibilizar a las mexicanas y los mexicanos a una cultura de respeto a la pluralidad existente en nuestra nación.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, COMO EL "DÍA DEL ESTADO LAICO"

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara el 25 de septiembre de cada año, como el "Día del Estado Laico".

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Mercedes del Carmen Guillén Vicente



08 Tamaulipas PRI

[Handwritten signature]

Juan Manuel Cavazos Balderas



02 Nuevo León PRI

[Handwritten signature]

Cesar Alejandro Domínguez Domínguez



08 Chihuahua PRI

[Handwritten signature]

Erick Alejandro Lagos Hernández



20 Veracruz PRI

[Handwritten signature]






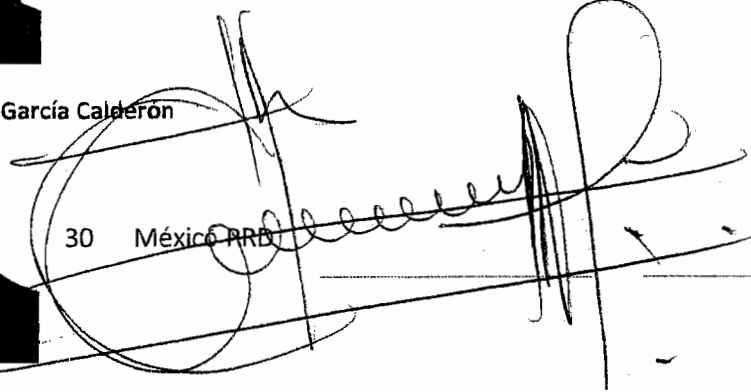

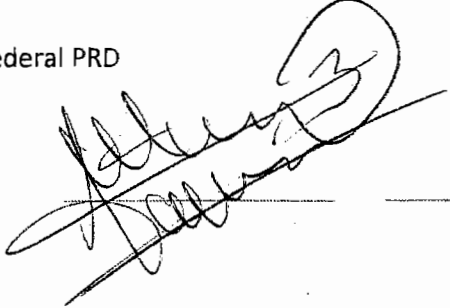
David Sánchez Isidoro



06 México PRI

[Handwritten signature]

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Karina Padilla Ávila</p>  <p>08 Guanajuato PAN</p>			
<p>Ulises Ramírez Núñez</p>  <p>5ª México PAN</p>			
<p>Marisol Vargas Bárcena</p>  <p>5ª Hidalgo PAN</p>			
<p>David Gerson García Calderon</p>  <p>30 México PRD</p>			
<p>Rafael Hernández Soriano</p>  <p>11 Distrito Federal PRD</p>			

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Rodríguez Torres Samuel



4º Ciudad de México

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature]

José Clemente Castañeda Hoeflich



1º Jalisco MC

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC

[Handwritten signature]

Norma Edith Martínez Guzmán



1º Jalisco PES

[Handwritten signature]

Hortensia Aragón Castillo



1º Chihuahua

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Arzaluz Alonso Alma Lucía



2ª Querétaro PVEM

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature of Arzaluz Alonso Alma Lucía]

Bejos Nicolás Alfredo



6ª Hidalgo PRI

Eukid Castañón Herrera



2ª Puebla PAN

Sandra Luz Falcón Venegas



5ª México MORENA

[Handwritten signature of Sandra Luz Falcón Venegas]

Sofía Gonzáles Torres



3ª Chiapas PVEM

[Handwritten signature of Sofía Gonzáles Torres]

LISTA DE VOTACIÓN

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Álvaro Ibarra Hinojosa



2º Nuevo León PRI

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature: Ibarra]

David Jiménez Rumbo



5º Guerrero PRD

Monroy Del Mazo Carolina



27º. México PRI

[Handwritten signature: Del Mazo]

Méndez Hernández Sandra



8º México PRI

[Handwritten signature: Méndez]

Norma Rocío Nahle García



11 Veracruz MORENA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Juan Pablo Piña Kurczyn

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



3 Puebla PAN

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI

Claudia Sánchez Juárez



5ª México PAN

Jorge Triana Tena



10 Ciudad de México PAN

Handwritten signature of Carlos Sarabia Camacho in the FAVOR column.

Handwritten signature of Miguel Ángel Sulub Caamal in the FAVOR column.

Handwritten signature of Jorge Triana Tena in the ABSTENCIÓN column.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO
DEL VOTO

Luis Alfredo Valles Mendoza



1 Durango NA

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI

FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
<hr/>	<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>	<hr/>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157 numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

El día 19 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen el expediente 6493, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración. A cargo del Dip. Dip. Felipe Reyes Álvarez.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria Número 4719-V, martes 14 de febrero de 2017.

Contenido de la iniciativa.

El Diputado proponente señala como la ONU sugiere: "El término 'migrante' debe entenderse como algo que incluye todos los casos donde la decisión de emigrar se toma libremente por el individuo implicado, por razones de 'conveniencia personal' y sin intervención de un factor externo forzoso". Sin embargo el hecho de que no se incluya el término de persona deshumaniza.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

“reconocer que el migrante hoy es una persona, un ser humano, que se mueve y que nunca, o casi, para. Se mueve de un país a otro, de un territorio a otro y nunca llega. El migrante hoy es una persona sin nacionalidad de la cual, si bien podemos ubicar un origen, difícilmente podemos ubicar un destino. O más bien dicho, sólo podemos ubicar como su destino moverse, viajar, explorar, conocer y muy raras veces ser entendido. El migrante hoy encuentra complicado reconocer una nacionalidad propia, porque si bien es cierto que tiene la tendencia a reconocer la nacionalidad de origen, es cierto también que adquiere, lo desee o no, mucho de la nacionalidad que lo hospeda, aunque sea temporalmente. Formas de ser y de pensar, formas de relacionarse y visiones distintas son las características hoy de los ciudadanos migrantes.”

Proyecto que le acompaña:

“Las personas físicas o naturales están contempladas desde un concepto de naturaleza jurídica que fue elaborado por juristas romanos. En la actualidad, las personas físicas cuentan, por el solo hecho de existir, con diversos atributos reconocidos por el derecho.”

“Las personas jurídicas o morales son aquellos entes que, para llevar a cabo ciertos propósitos de alcance colectivo, están respaldados por normas jurídicas que les reconocen capacidad para ser titulares de derechos y contraer obligaciones.”

El ser humano puede ser considerado individuo y también persona, sin embargo una persona es siempre un individuo, mientras que un individuo no siempre es persona. La diferencia está en que el individuo se define por el lugar que ocupa en el espacio- tiempo, es un fragmento de su especie y la persona es la sustancia individual de naturaleza racional, es un individuo que puede pensar y darse cuenta de que existe.”

“De acuerdo a la teoría de Kelsen la persona está constituida por una norma de capacidad, (imputación central), la cual la faculta para llenar el ámbito de validez personal de una norma de imputación periférica, así una persona, sólo es el núcleo al cual se le imputa un actuar.”



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Por tanto y en atención a lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Cámara la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración

Para quedar como sigue:

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de Personas migrantes.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de una persona migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de las personas migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

....

Reconocimiento a los derechos adquiridos de las personas emigrantes , en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

...

...

Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de las personas emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

...

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ... XVI...

XVII. La persona Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a toda persona migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;

XIX. ... XXI...

XXII. ... XXXI...

Artículo 8. Las personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

Las personas migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

...

Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a las personas migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, las personas migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

...

Artículo 12. Las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Artículo 13. Las personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:

I, ... III...

...

Artículo 14. Cuando la persona migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

Cuando la persona migrante sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a una persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de las personas migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.

Artículo 16. Las personas migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. ... IV. ...

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. ... VII. ...

VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a las personas migrantes que se encuentren en territorio nacional;

IX. ... X. ...

Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I...

II. Proporcionar a las personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las personas migrantes ;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las personas migrantes;



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

V, ... VI...

Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. ... II. ...

III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres migrantes, y

IV. ...

Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. ... V. ...

VI. ...

Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de las personas migrantes.

...

...

Título Quinto
De la Protección a las Personas Migrantes que Transitan por el Territorio Nacional

Artículo 66. La situación migratoria de una persona migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de las personas migrantes, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 67. Todas las personas migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

Artículo 68. La presentación de las personas migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

...

Artículo 69. Las personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:

I. ... VI. ...

Artículo 70. Toda persona migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a las personas migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio las personas migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 71.

...

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a las personas migrantes .

Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a las personas migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a las personas migrantes que son víctimas del delito.

Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a las personas migrantes.

Artículo 106. Para la presentación de personas migrantes , el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

No se alojará a un número de personas migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.

Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de las personas migrantes.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En mérito de lo anterior, se somete a consideración la iniciativa que se dictamina, misma que acompaña el siguiente proyecto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración.

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p>	<p>Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de Personas migrantes.</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

....

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de los migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

...

Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

Respeto irrestricto de los derechos humanos de **las Personas migrantes**, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

....

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de **las Personas migrantes** a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de **personas migrantes**, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

...

Reconocimiento a los derechos adquiridos de **las Personas emigrantes**, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

<p>...</p> <p>...</p> <p>Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de las Personas emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... XVI</p> <p>XVII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p>XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p> <p>XIX. ... XXI. ...</p> <p>XXII. ... XXXI. ...</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... XVI</p> <p>XVII. La Persona Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p>XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a toda Persona migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p> <p>XIX. ... XXI. ...</p> <p>XXII. ... XXXI. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 8. Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 8. Las Personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Las Personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.</p>	<p>Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a las Personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.</p>
<p>Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a los migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.</p>	<p>Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a las Personas migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.</p>

<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, las Personas migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 12. Los migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.</p>	<p>Artículo 12. Las Personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 13. Los migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:</p> <p>I. ... III. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13. Las Personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:</p> <p>I. ... III. ...</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 14. Cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.</p>	<p>Artículo 14. Cuando la Persona migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

<p>Cuando el migrante sea sordo y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.</p> <p>En caso de dictarse sentencia condenatoria a un migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.</p>	<p>Cuando la persona migrante sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.</p> <p>En caso de dictarse sentencia condenatoria a una Persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de los migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.</p>	<p>Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de las Personas migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 16. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ... IV. ...</p>	<p>Artículo 16. Las Personas migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ... IV. ...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. ... VII ...</p> <p>VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a migrantes que se encuentren en territorio nacional;</p>	<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. ... VII ...</p> <p>VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a las Personas migrantes que se encuentren en territorio nacional;</p>

IX. ... X. ...	IX. ... X. ...
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar a los migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas los migrantes;</p> <p>IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos los migrantes;</p> <p>V. ... VI. ...</p>	<p>Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar a las Personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las Personas migrantes;</p> <p>IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las Personas migrantes;</p> <p>V. ... VI. ...</p>
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las migrantes, y</p>	<p>Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las Personas migrantes, y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

IV. ...	IV. ...
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:</p> <p>I. ... V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de los migrantes.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:</p> <p>I. ... V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de las Personas migrantes.</p> <p>...</p> <p>...</p>
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.</p> <p>El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria.</p>	<p>Artículo 66. La situación migratoria de una Persona migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.</p> <p>El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de las Personas migrantes, con independencia de su situación migratoria.</p>

<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 67. Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.</p>	<p>Artículo 67. Todas las Personas migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 68. La presentación de las Personas migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 69. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:</p> <p>I. ... VI. ...</p>	<p>Artículo 69. Las Personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:</p> <p>I. ... VI. ...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 70. Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.</p>	<p>Artículo 70. Toda Persona migrante tiene derecho a ser asistido p representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y estableoerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a las Personas migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.</p>

<p>Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.</p>	<p>Durante el procedimiento administrativo migratorio las Personas migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 71. ...</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a las Personas migrantes.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.</p>	<p>Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a las Personas migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención,</p>	<p>Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a las</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

persecución, combate y atención a los migrantes que son víctimas del delito.	Personas migrantes que son víctimas del delito.
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes.	Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a las Personas migrantes .
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes. No se alojará a un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.	Artículo 106. Para la presentación de Personas migrantes , el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes. No se alojará a un número de Personas migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes. 	Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de las Personas migrantes



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Considerandos

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de migración, en los términos de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo al análisis que realizó la Comisión estima que estas son acordes a las normas jurídicas, por lo que esta comisión apoya dicha modificación.

Al respecto del análisis, se considera y se está de acuerdo con el planteamiento sostenido por el legislador, toda vez que la Ley de Migración, norma la movilidad internacional de "persona" en su sentido más amplio, la internación y, legal estancia de extranjeros en el país, así como el tránsito, estancia, la migración y el retorno de migrantes.

Asimismo, es de acorde con los principios en que debe sustentarse la política migratoria del estado mexicano facilitando los flujos migratorios desde y hacia nuestro país, privilegiando la protección y el respeto de los Derechos Humanos de las personas migrantes.

En razón de la iniciativa analizada, que refiere en particular el respeto irrestricto de los Derechos Humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, es acorde con los principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado Mexicano.

La Iniciativa cuenta con todos los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, también fue presentada en tiempo y forma.

Por las consideraciones anteriormente expuestas la Comisión de Asuntos Migratorios, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

- **SENTIDO DEL DICTAMEN:** POR LA AFIRMATIVA.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2; 3, fracciones XVII y XVIII; 8, primer, segundo y tercer párrafos; 9; 10; 11, primer párrafo; 12; 13, primer párrafo; 14; 15; 16, primer párrafo; 20, fracción VIII; 28, fracciones II, III y IV; 30, fracción III; 40, segundo párrafo; 66; 67; 68, primer párrafo; 69, primer párrafo; 70; 71, segundo párrafo; 72; 75; 106 y 143, primer párrafo de la Ley de Migración.

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de Personas **migrantes**.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de **las Personas migrantes**, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

...

....

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de **las Personas migrantes** a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de **personas migrantes**, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

...

Reconocimiento a los derechos adquiridos de **las Personas emigrantes**, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

...

...

Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de **las Personas emigrantes** mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XVI. ...

XVII. La Persona Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación;

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a toda **Persona migrante** nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;

XIX. a XXXI. ...

Artículo 8. Las Personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las Personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las Personas migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

...

Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a **las Personas migrantes**, independientemente de su situación migratoria, la



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a **las Personas migrantes** que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, **las Personas migrantes** tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

...

Artículo 12. Las Personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Artículo 13. Las Personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:

I. a III. ...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 14. Cuando **la Persona migrante**, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

Quando **la persona migrante** sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a una **Persona migrante**, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de **las Personas migrantes** que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.

Artículo 16. **Las Personas migrantes** deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. a IV. ...

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. a VII ...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a **las Personas migrantes** que se encuentren en territorio nacional;

IX. y X. ...

Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. ...

II. Proporcionar a **las Personas migrantes** orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas **las Personas migrantes**;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos **las Personas migrantes**;

V. y VI. ...

Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. y II. ...

III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de **las Personas migrantes**, y

IV. ...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. a V. ...

VI. ...

Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de **las Personas migrantes**.

...

...

Artículo 66. La situación migratoria de una **Persona migrante** no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de **las Personas migrantes**, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 67. Todas **las Personas migrantes** en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

Artículo 68. La presentación de **las Personas migrantes** en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

...

Artículo 69. Las Personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:

I. a VI. ...

Artículo 70. Toda Persona migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a **las Personas migrantes** en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio **las Personas migrantes** tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 71. ...

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a **las Personas migrantes**.

Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a **las Personas migrantes** que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a **las Personas migrantes** que son víctimas del delito.

Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a **las Personas migrantes**.

Artículo 106. Para la presentación de **Personas migrantes**, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

No se alojará a un número de **Personas migrantes** que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de **las Personas migrantes.**

...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


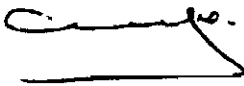

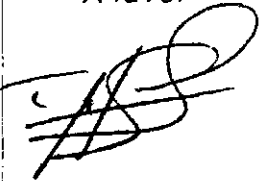



Palacio legislativo de San Lázaro a 18 de octubre del 2017.



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)

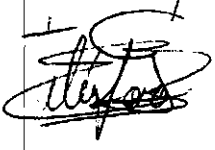
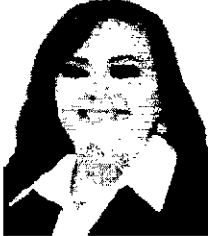

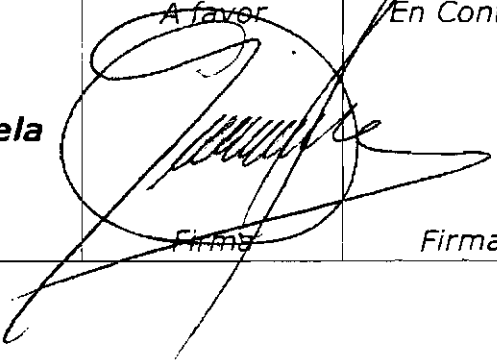
		A favor	En Contra	Abstención
	Gonzalo Guízar Valladares Presidente	 Firma	Firma	Firma
	Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Salomón Majul González Secretario	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Rosalinda Muñoz Sánchez Secretaria	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Nora Liliana Oropeza Olguín Secretaria	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)



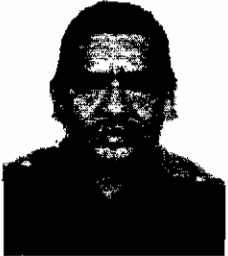





	Miguel Alva y Alva Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Telésforo García Carreón Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Ma Victoria Mercado Sánchez Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)


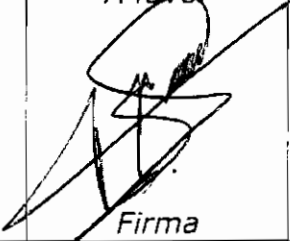





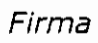

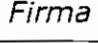
		<i>A favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
	Jorge López Martín <i>Integrante</i>	 <i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Álvaro Rafael Rubio <i>Integrante</i>	<i>A favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
	Enrique Zamora Morlet <i>Integrante</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>	<i>Firma</i>
	Sergio López Sánchez <i>Integrante</i>	<i>A favor</i>	<i>En Contra</i>	<i>Abstención</i>
	Samuel Alexis Chacón Morales <i>Integrante</i>	 <i>Firma</i>	 <i>Firma</i>	<i>Firma</i>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)


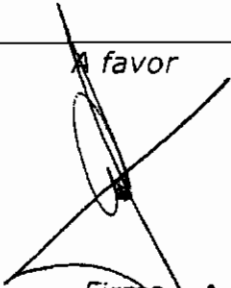

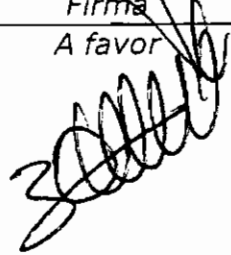
		A favor	En Contra	Abstención
	Leonel Gerardo Cordero Lerma Secretario	 Firma	Firma	Firma
	María Luisa Sánchez Meza Secretaria	 Firma	Firma	Firma
	Modesta Fuentes Alonso Secretaria	 Firma	Firma	Firma
	Felipe Reyes Álvarez Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Jorge Álvarez López Secretario	 Firma	Firma	Firma

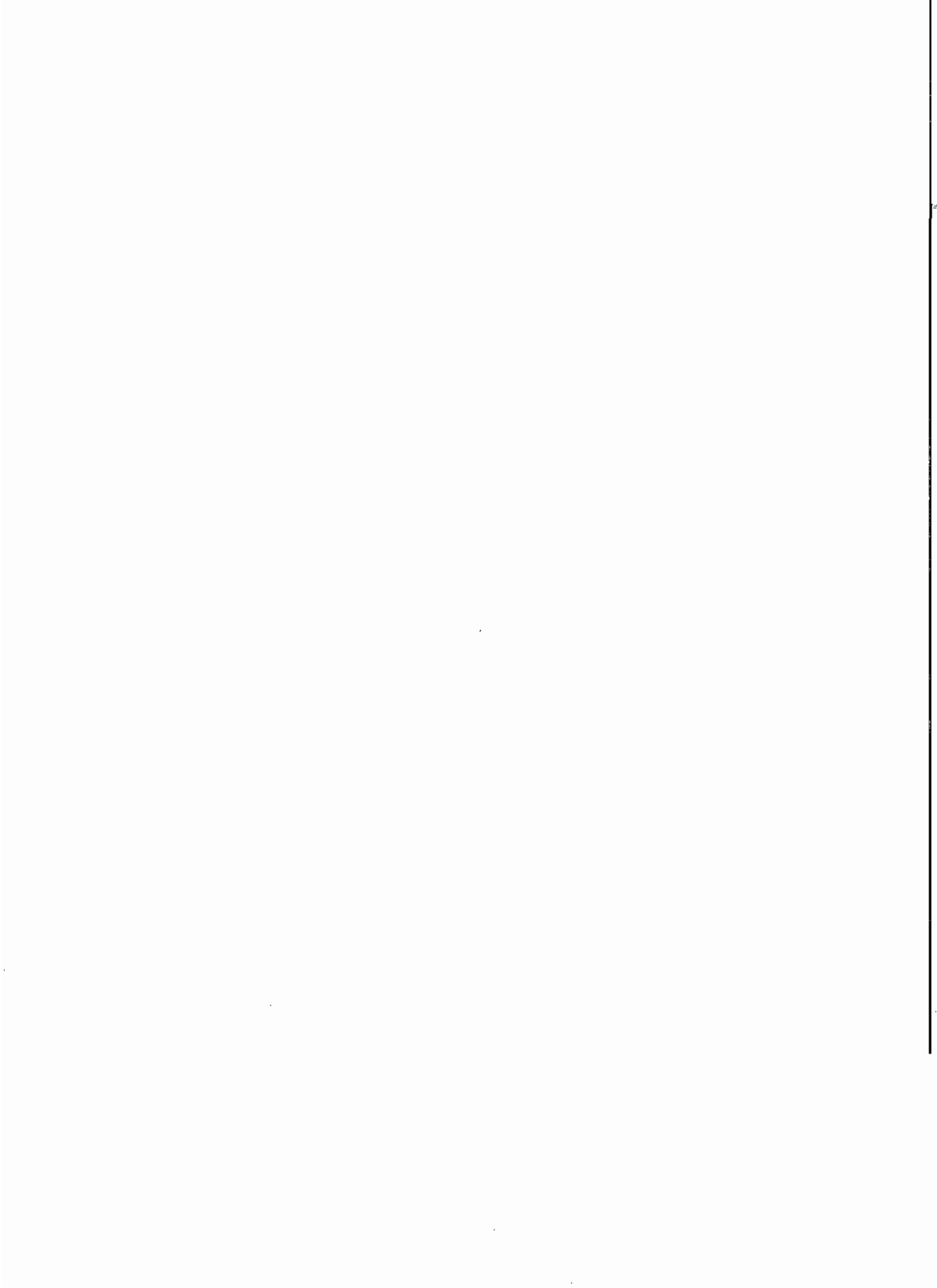


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)

	Norberto Antonio Martínez Soto Integrante	A favor 	En Contra	Abstención
	María Olimpia Zapata Padilla Integrante	Firma A favor 	Firma En Contra	Firma Abstención





Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la Iniciativa por la que se reforma la Fracción III y se adiciona una fracción IV, recorriéndose el orden de la subsecuente, al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH), presentada por la diputada Lía Limón García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por diversos legisladores del mismo Grupo Parlamentario.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio propone modificar la fracción III y adicionar una fracción IV, recorriendo el orden la subsecuente, al artículo 23 de la LCNDH para quedar de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:	Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho;	I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho;
II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;	II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y	III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;
IV.- Ser de reconocida buena fama.	IV.- Contar con experiencia de tres años en materia de derechos humanos, y
	V.- Ser de reconocida buena fama.

La legisladora Lía Limón expresa que el objetivo de su iniciativa es [...] *exigir una experiencia mínima en materia de derechos humanos a las personas que aspiren a ocupar el cargo de visitador general en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* [...] En ese tenor, sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Señala que [...] *Si se revisa el texto actual del Artículo 23 de la Ley en comento, se observará que en cuanto experiencia para ocupar el cargo de visitador general, se exige un rango etario y una patente profesional específica con una antigüedad de al menos tres años de haberse expedido, pero en ninguno de los requisitos del citado Artículo 23 se requiere una experiencia o conocimiento en los temas referentes al ámbito de los derechos humanos; pese a ser la pericia o capacidad requerida para el ejercicio del cargo* [...]

En ese sentido, propone que se prevea en la LCNDH que quienes aspiren a ocupar el cargo de visitador general de la CNDH deberán contar con una experiencia de tres años en materia de derechos humanos.

Para fortalecer su propuesta la legisladora añade: [...] *la experiencia y las vivencias de las personas, máxime en un ámbito profesional especializado, como es el de los derechos humanos conllevan a entender el marco en el que se actúa.*



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin duda que el conocimiento que da la práctica complementa la teoría y técnica, de ahí que no baste con acreditar contar con un título profesional con efectos de patente como licenciado en derecho, sino que además resulte pertinente la exigencia de que las personas tengan experiencia probada en el ámbito de la promoción, prevención y cumplimiento de los derechos humanos, con ello se alinea la capacidad teórica y la experiencia de la praxis.

Ello es así, ya que los estudios profesionales de la licenciatura en derecho pueden ser muy amplios y generales, asimismo la propia ruta personal de carácter profesional puede significar diversos caminos o especialidades como sería la rama civil, mercantil, laboral, penal, administrativa.

Incluso, el campo profesional de un licenciado en derecho puede darse desde diversas posiciones como la docencia, la postulación o el servicio público; en consecuencia, estimo adecuado proponer que los visitantes generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tengan una experiencia de al menos tres años en este ámbito [...]

Adicionalmente, menciona y desarrolla diversos puntos para justificar su iniciativa, a saber:

[...] 1.- La posición de visitador general debe ser una posición técnica y no política, de ahí, la posición de exigir una experiencia profesional mínima para dicho cargo.

2.- Existe una correlación entre elevar el nivel de experiencia y pericia exigida a los visitantes generales y la calidad de su trabajo en el ámbito de los derechos humanos.

3.- Al elevarse el conocimiento en materia de derechos humanos se exalta el enfoque y consideración sobre tal materia, ya que existe una mejor perspectiva y sensibilidad de los servidores públicos al conocer del tema.

4.- Se alinea más una democracia de méritos, para quien se desarrolla en dicho ámbito, por lo que se da solidez a la carrera profesional de quienes desean desarrollarse en la promoción y defensa de los derechos humanos.

5.- La experiencia mínima que se propone, es acorde con las exigencias que se requieren para cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, donde igualmente se requieren perfiles técnico-especializados.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6.- *Se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tener cuadros profesionales idóneos para el cargo de visitador general [...]*

Explica que [...] si existe una mayor exigencia profesional especializada debiese significar una labor de servicio público de mayor nivel, con mayor eficiencia y eficacia, en consecuencia, afirmamos que existe una correlación directa entre la variable consistente en la elevación del nivel de experiencia y pericia exigida a los visitadores generales respecto de la calidad de su trabajo [...]

Añade [...] cuando una persona conoce a profundidad los temas, y mejor aun cuando tiene experiencia práctica en ellos, existe una mayor empatía, familiaridad e incluso sensibilidad ante las cuestiones y retos que representa la defensa y promoción de los derechos humanos, por lo que si elevamos el nivel de conocimiento en esta materia, propiciamos condiciones para que haya un adecuado enfoque y consideración respecto de la importancia de tales derechos [...]

Precisa que [...] al exigir una cualidad profesional específica, estaríamos ante un modelo que se alinea con una democracia de méritos para quienes se desarrollan en dicho ámbito, con ello, se favorece la cultura del esfuerzo, la dedicación y el estudio, además de que se traduce en controles específicos para evitar caer en prácticas perniciosas de nombrar a perfiles afines y allegados pero sin experiencia profesional en el servicio público que se debe desempeñar. Por tanto, aquellas personas conocedoras de los derechos humanos tendrán mayores posibilidades ante perfiles políticos que no pudiese acreditar la experiencia mínima [...]

Da cuenta también de que la reforma planteada es acorde con los requisitos previstos para quienes ocupan cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, citando como ejemplos que los aspirantes a Comisionados en temas de telecomunicaciones y radiodifusión deberán contar con una experiencia profesional mínima que sea afín a la complejidad técnica en esas materias. Igualmente, menciona de manera general que la misma situación se prevé en otros órganos creados con las reformas constitucionales energética y educativa.

Por lo anterior concluye que [...] al fomentar la ocupación de cargos públicos con perfiles idóneos se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se torna más legítima la



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

integración de sus cargos y se refrenda la importante labor de protección y promoción de la dignidad de las personas [...]

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Quienes integramos esta Comisión legislativa coincidimos con los planteamientos expuestos por la legisladora Lía Limón García. Igualmente, estamos ciertos de que la inclusión de requisitos legales que busquen incidir en la elección de perfiles idóneos en posiciones fundamentales dentro de las instituciones públicas, inexorablemente, se reflejará en la mejora de las mismas.

Cabe señalar que, hoy en día, la institución protectora de los derechos humanos a nivel nacional ha mejorado sustancialmente el desempeño de sus labores y ello se debe, en gran medida, a la elección de servidores públicos con una amplia expertiz en la materia. De ello dan muestra las acciones crecientes que la CNDH viene realizando para consolidar la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales, así como la prevención de violaciones a los mismos¹.

Igualmente, el hecho de que la institución cuente con servidores públicos con probada experiencia en la materia, se ha visto reflejado en el profesionalismo y la independencia con los que la misma viene desempeñando su labor, ya que como se constata a través de los distintos medios de comunicación, no han sido pocas las ocasiones en las que la CNDH ha emitido señalamientos a autoridades de todos los ámbitos de gobierno; en las que ha acreditado situaciones que repercuten en detrimento de los derechos humanos de personas en nuestro país; y, en las que ha evidenciado, por medio de recomendaciones, informes, pronunciamientos y estudios especiales -entre otros instrumentos- que la misma es, precisamente, la instancia especializada en la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales.

Ahora bien, si desde el Poder Legislativo Federal buscamos que se siga fortaleciendo el desempeño de esta institución nacional, no basta solamente con asignarle mayores recursos financieros a la misma, sino que es necesario también que se asegure que quienes la integran cuenten con el perfil requerido para la labor propia que la institución demanda, ya que de esa manera será

¹ A manera de ejemplo puede consultarse el último Informe de Actividades de la CNDH, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2016/Informe_2016_resumen_ejecutivo.pdf



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

posible que la CNDH realice de manera óptima, independiente, eficiente y eficaz su trascendental misión.

En adición a lo anterior, no hay que pasar por alto que la coyuntura histórica que el país atraviesa nos impone a todas las autoridades, así como a la CNDH, prevenir y dar solución a retos nunca antes vistos en esta materia. Como sabemos, han ocurrido tragedias que demandan a los órganos especializados en la protección y defensa de los derechos humanos desplegar respuestas institucionales eficientes y eficaces que se adapten y permitan sortear las circunstancias difíciles que en el país se están presentado.

En ese sentido, el contar con servidores públicos y, particularmente, con visitadores generales con experiencia en la materia, ayudará a que la CNDH siga desempeñando –y mejoré– las acciones sustanciales para el cumplimiento de su misión, máxime cuando en ellos recaen atribuciones que son fundamentales para el logro del objeto de la institución, como lo son, entre otras²: conocer, tramitar e iniciar la investigación de quejas e inconformidades en las que se invoquen violaciones de derechos humanos; dar solución, por medio de la conciliación, a aquellas violaciones de derechos humanos que su naturaleza así lo permita; realizar investigaciones y estudios para formular proyectos de recomendaciones o acuerdos que, a su vez, son sometidos al Presidente de la CNDH; operar los programas especiales que les sean asignados por acuerdo del Presidente de la institución con aprobación del Consejo Consultivo; conocer y tramitar los recursos que el Presidente de la Comisión les encomiende para su atención; coordinar las acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura –Tercera Visitaduría–; interponer denuncias penales, así como dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en procedimientos penales y administrativos en los que intervenga la institución; en su caso, rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados por violaciones a derechos humanos; ejercer la suplicencia en la deficiencia de la queja y orientar y apoyar a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación; valorar, en conjunto, las pruebas que presenten los interesados, así como las autoridades o servidores públicos a los que sean imputadas violaciones a los derechos humanos, o las que la CNDH requiera y recabe de oficio; y, en general, las demás señaladas en la LCNDH así como las que fije el Presidente de la institución y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de la institución.

² Véase los artículos 24, 29 y 41 de la LCNDH, así como los artículos 56, 59, 61, 63 y demás relativos del Reglamento Interno de la LCNDH.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Adicionalmente, cabe señalar que la propuesta planteada por la diputada Limón García es acorde con lo establecido por la Constitución, la cual -artículo 35 fracción I- establece como uno de los derechos de los ciudadanos mexicanos el de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, *teniendo las calidades que establezca la ley*. Igualmente el Reglamento Interno de la CNDH, para el caso de los visitadores adjuntos³, contempla como uno de los requisitos para los aspirantes a dicho cargo que los mismos cuenten con la **experiencia necesaria** para el desempeño de las atribuciones correspondientes. En ese sentido, y con mayor razón, el requisito de contar con experiencia en materia de derechos humanos debe extenderse también a quienes aspiren ser visitadores generales en la institución, lo cual, al preverse como un mandato legal, contribuirá a la plena observancia de dicho requisito.

En adición a las consideraciones expuestas por la legisladora iniciante, esta dictaminadora estima conveniente señalar que en adición a la experiencia profesional en materia de derechos humanos, igual de importante es la formación académica en el rubro, ya que la naturaleza y transversalidad de los derechos fundamentales extienden el campo de su aplicación a múltiples facetas de la vida humana, por lo que, en ese sentido, el contar con visitadores generales que cuenten con una formación académica y experiencia profesional sólidas les dotará de mayores herramientas y competencias para poder pronunciarse y resolver sobre las múltiples materias de las que se pueden derivar violaciones a los derechos humanos.

Se precisa lo anterior ya que se estima oportuno señalar que la experiencia previa que llegue a ser requerida a quienes aspiren ser visitadores generales, no debe entenderse únicamente en el sentido de limitarla a la praxis de los derechos humanos, sino que también, la misma debe extenderse a la especialización académica de los mismos, es decir, la experiencia en materia de derechos humanos puede adquirirse también por la especialización y el conocimiento que se obtenga desde la academia y otros ámbitos.

En ese sentido, limitar la experiencia requerida únicamente a la praxis de los derechos humanos, podría conllevar a que personas con una amplia formación en la materia pudieran ver limitada la posibilidad de aspirar a ocupar el cargo de visitador general, pese a contar con una formación sólida en otros campos relacionados con los mismos, tales como la academia, la investigación, la

³ Véase el artículo 65 fracción IV, ídem.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

realización de posgrados y especializaciones –donde incluso en algunos se cuenta con laboratorios de prácticas-, por citar algunos ejemplos.

En ese sentido, se estima oportuno clarificar que al incorporar el requisito de la experiencia en materia de derechos humanos, dicha experiencia debe entenderse en un *sentido amplio* que abarque también a otras actividades y formaciones afines y adicionales al mero ejercicio profesional de los derechos fundamentales. Lo anterior, con el fin de permitir que personas con distintas formaciones académicas y/o profesionales puedan ser electas para desempeñar el cargo de visitantes generales.

No se niega que el ejercicio profesional de los derechos humanos posibilita la adquisición de una visión más amplia sobre el campo de aplicación de los mismos y sobre las dificultades materiales que dificultan lograr su plena observancia y cumplimiento, pero también, una formación académica permite contar con un enfoque científico y técnico sobre los derechos que, desde la CNDH, se tiene el deber de defender y promover, y que se encuentran dispersos tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional, así como en el *hard law* y en el *soft law* de los distintos sistemas de protección.

Lo anterior no podría ser de otra manera ya que ser visitador general de la CNDH conlleva conocer y tener una amplia preparación en distintas áreas del saber humano. Así, de manera ilustrativa, se pueden citar, a guisa de ejemplo, algunas de las materias sobre las que la CNDH clasifica su ámbito de acción conforme a los programas de atención que actualmente opera: agravios a periodistas y defensores civiles; asuntos de la mujer y de igualdad de género; asuntos de la niñez y la familia; migración; atención a víctimas del delito; discapacidad; desapariciones; pueblos y comunidades indígenas; trata de personas; salud y VIH; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, por citar algunos de los múltiples tópicos sobre los que corresponde conocer y pronunciarse a este organismo constitucional.

Como bien señala la legisladora Limón García, la previsión legal para requerir experiencia previa a quienes ocuparán posiciones clave dentro de organismos especializados, es una previsión jurídica justificada que recientemente diversos ordenamientos vienen incorporando. Así, por citar un ejemplo adicional a los presentados por la diputada iniciante –quien cita las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la energética y la educativa-, en la conformación de la Junta de Gobierno –máxima instancia de decisión- del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Periodistas, la ley que lo regula prevé que de los nueve integrantes que la conforman, cuatro sean representantes del Consejo Consultivo (siendo, respectivamente, dos periodistas y dos defensores de derechos humanos).

Finalmente, por cuestiones de técnica legislativa, se estima oportuno que la fracción que se plantea adicionar sea denominada "III Bis" –en lugar de "IV"-. Lo anterior a fin de guardar sintonía con otras adiciones que han sido realizadas al ordenamiento legal de mérito y para evitar eventuales confusiones que pudieran derivar de remisiones hechas al precepto que se propone modificar – o a algunas de sus fracciones-. Asimismo, se estima conveniente que en el proyecto de decreto se precise que la experiencia requerida sea como **mínimo de tres años**, lo anterior a efecto de no generar confusiones que pudieran ser interpretadas como limitantes, así como para brindar certeza jurídica a las personas que tengan experiencia mayor.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados estima procedente la aprobación de la reforma planteada en la iniciativa que se dictamina, por lo que tiene a bien someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- y II.- ...

III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;

III Bis.- Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos, y

IV.- ...



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Transitorio


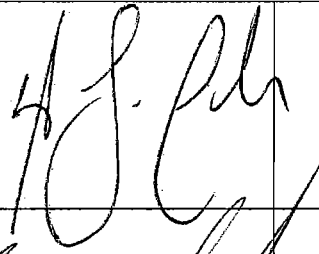

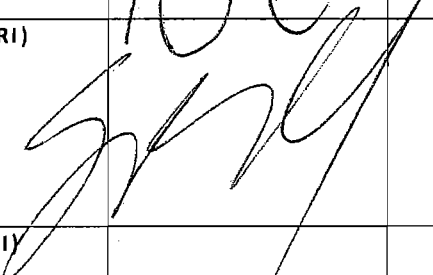



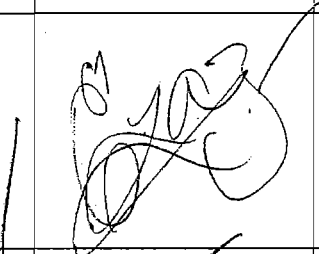

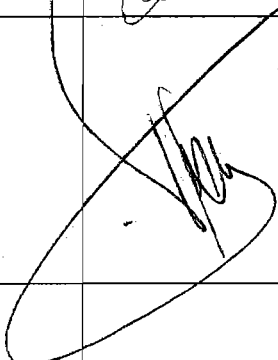

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



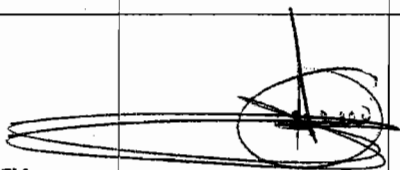




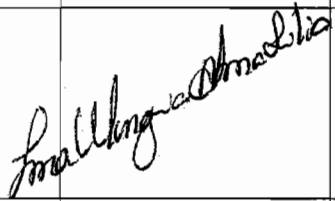

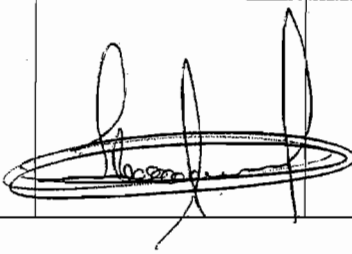
LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI)			
DIP. ARMANDO LUNA CANALES					
 SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI)			
DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ					
 SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
DIP. ISABEL MAYA PINEDA					
 SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI)			
DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO					
 SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI)			
DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA					
 SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM			
DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ					

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.




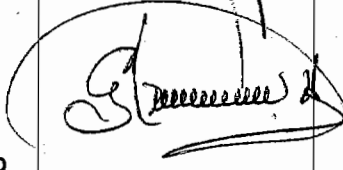


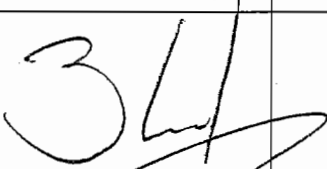



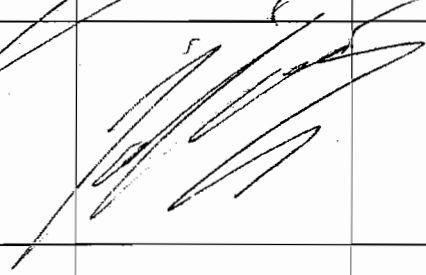

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	MORELOS	(PAN)			
	DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA				
 SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN)			
	DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA				
 SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD)			
	DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ		<i>María Concepción Valdés R.</i>		
 SECRETARIA	OAXACA	(NA)			
	DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ				
 INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
	DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA				
 INTEGRANTE	TABASCO	(PRI)			
	DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ				

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.












LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
 INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
 INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA			
 INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	GUANAJUATO	(PAN)			
 INTEGRANTE	OAXACA	(PAN)			
 INTEGRANTE	PUEBLA	(PAN)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(PRD)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(MORENA)			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	VERACRUZ	(MORENA)			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALOS				

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo decimosexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014
- 53** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 33 y 41 de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales
- 79** De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que expide el Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo
- 91** De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declara el 25 de septiembre como Día del Estado Laico
- 109** De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración
- 147** De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Anexo II

Martes 5 de diciembre



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, § cuarto y 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 598, §§ segundo y tercero del *Código Federal de Procedimientos Civiles*; 39, numerales 1 y 2, fracción XL y numeral 3 y 45, numeral 6, inciso f) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los diversos 80, 81, 84, 85, 89, numeral 2; 157, numeral 1, fracciones I y IV; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

Dictamen

Para ello, esta Comisión Dictaminadora hizo uso de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis y dictaminación de las iniciativas de mérito, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado **Antecedentes Legislativos**, se describe el proceso legislativo de siete iniciativas recibidas una en la Cámara de Senadores y seis en la Cámara de Diputados, mismas que motivan el presente dictamen.

Asimismo, se da cuenta de cuatro documentos más, un voto y tres reservas: (i) el Voto particular del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento Regeneración Nacional, (ii) la Reserva del Partido Movimiento Ciudadano, (iii) la Reserva del Partido de la Revolución Democrática, y (iv) la Reserva del Partido Acción Nacional.

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 30 de 2017.*



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

II. En el apartado **Contenido de las Iniciativas**, se exponen los objetivos y se hace una descripción de los contenidos de dichas iniciativas, en la que se resume sus teleologías, motivos y alcances.

III. En las **Consideraciones**, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos relativos a tales propuestas y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente dictamen.

IV. En el capítulo relativo al **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido positivo, mismo que contiene el proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. (Iniciativa 1). El 28 de noviembre de 2016, el C. **ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la Iniciativa de «Decreto por el que se reforma el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014».

El 29 de noviembre de 2016 se publicó en la Gaceta del Senado y fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, la de Gobernación, la de Reforma del Estado, la de Justicia, la de Estudios Legislativos, Primera y la de Estudios Legislativos, Segunda.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

Misma que se encuentra disponible en:
[http://www.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/63/2/2016-11-29-1/assets/documentos/gaceta_59_I.pdf], visitada el 2017-09-26, pp. 38-44.

SEGUNDO. (Iniciativa 2). En sesión ordinaria celebrada el 28 de abril de 2017, el Diputado **MARCO ANTONIO AGUILAR YUNES**, presentó la iniciativa «Que reforma y deroga los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», a cargo del Grupo Parlamentario del PRI.

La Presidenta de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-7-2299, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; la que se recibió en esta Comisión de Puntos Constitucionales el 18 de mayo de 2017, misma que fuera registrada con el número **CPC-I-578-17** del índice consecutivo de esta Comisión. Misma que se encuentra disponible en: [<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/abr/20170418-X.html#Iniciativa20>], visitada el 2017-09-26.

TERCERO. (Iniciativa 3). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, la Diputada **GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa «Con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que remiten los Grupos Parlamentarios del PRI, PVEM, Nueva Alianza y PES».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-5-2738, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen». La iniciativa fue recibida en esta Comisión en esa misma fecha, y fue registrada con el número **CPC-I-635-17** del índice consecutivo interno. Misma que se encuentra disponible en:

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>],
visitada el 2017-09-26.

CUARTO. (Iniciativa 4). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, se dio cuenta con la Iniciativa «Con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que presenta el Grupo Parlamentario del PAN».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-6-2328, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen», misma que fue recibida en esa misma fecha por esta Comisión, y registrada con el número **CPC-I-636-17** del índice consecutivo de esta dictaminadora.

La iniciativa se encuentra disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>],
visitada en 2017-09-26.

QUINTO. (Iniciativa 5). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, se dio cuenta con la Iniciativa «Que adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, y reforma el tercero, antes segundo, del artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que presenta el Grupo Parlamentario del PRD».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-7-2519, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; recibida en esta Comisión de Puntos Constitucionales en la misma fecha y registrada con el número **CPC-I-637-17** del índice que se lleva internamente.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Iniciativa disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>] ,
visitada en 2017-09-26.

SEXTO. (Iniciativa 6). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, el Diputado **OMAR ORTEGA ÁLVAREZ** dio cuenta con la Iniciativa «Que reforma los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que presenta el Grupo Parlamentario del PRD».

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-1-2590, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; recibiendo en esta Comisión de Puntos Constitucionales en la misma data, registrada con el número **CPC-I-638-17** del índice consecutivo de esta Comisión.

Iniciativa disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-III.pdf>] ,
visitada en 2017-09-26.

SÉPTIMO. (Iniciativa 7). En sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, el Diputado **CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich**, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa que reforma el Artículo Décimo Sexto Transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014.

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL 63-II-5-2741, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen»; recibida en esta Comisión



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

dictaminadora en la misma fecha, misma que quedó registrada con el número **CPC-I-639-17** del índice consecutivo interno.

Iniciativa disponible en:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-XIV.pdf>],
visitada en 2017-09-26.

OCTAVO. (Voto). En esta misma sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, se presentaron los siguientes documentos:

- 1) Voto particular del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento Regeneración Nacional «Respecto a la iniciativa que reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia política-electoral, que presentó el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional». Mediante el cual se presenta para su discusión y votación la propuesta contenida en el dictamen ciudadano enviado por diversas organizaciones civiles a ambas Cámaras del Congreso de la Unión.
- 2) Reserva del Partido Movimiento Ciudadano, para modificar el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) Reserva del Partido de la Revolución Democrática, para modificación del artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político – electoral.
- 4) Reserva del Partido Acción Nacional, que propone reformar el tercer párrafo al artículo décimo sexto transitorio previsto en la Iniciativa de Decreto por el que se reforma, el Artículo Décimo Sexto Transitorio de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio D.G.P.L 63-II-8-4226, determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, el Voto particular y las tres reservas, para **conocimiento**»; recibida en esta Comisión dictaminadora el día 12 de septiembre de 2017, misma que se anexa al expediente de la iniciativa registrada con el **número CPC-I-635-17** del índice consecutivo interno de la Comisión.

El voto y las tres reservas se encuentran disponibles en la siguiente dirección:
[<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/sep/20170912-IX.pdf>],

Primero. Alcances de los antecedentes y finalidad de este dictamen

Al margen de que en los siguientes tres apartados se dé cuenta de la naturaleza y alcances de la iniciativa presidencial, el voto particular, las reservas y la propuesta de dictamen ciudadano, debe hacerse énfasis en su vinculación con la finalidad de este dictamen.

En ese sentido, si bien algunos de esos antecedentes pretenden ser mucho más comprehensivos teleológicamente y no solo limitarse a modificar el *statu quo* de lo que se ha denominado coloquialmente como «pase automático» —V. gr. pretendiendo introducir figuras nuevas como el Consejo Judicial Ciudadano, o el procedimiento para la designación de los Fiscales Electoral y el Anticorrupción—, la pretensión de este dictamen se circunscribe tan solo a modificar el contenido del art. Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

Así, los contenidos de las iniciativas que se encarguen de puntos adicionales a lo señalado *supra*, serán dictaminados en contra, dejando



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

a sus autores en posibilidades de presentar nuevas propuestas, apegándose a la normatividad existente.

Segundo. De la iniciativa presidencial

Esta Comisión Dictaminadora tiene claridad de que al haber sido presentada la referida iniciativa en la Colegisladora, no cuenta con competencia para dictaminarla de manera directa —hasta en tanto no se nos haga llegar como parte de una minuta por parte de aquella.

Por ello, la inclusión de la propuesta presidencial es para ilustrar los motivos que el Poder Ejecutivo, a través de su titular, tuvo para presentar dicha iniciativa, lo que servirá para poner de manifiesto la necesidad de modificación, que es compartida por ese otro Poder.

Tercero. Del Voto Particular y las Reservas

En el mismo sentido, esta Comisión se hace cargo de que estas figuras no son motivo de dictamen.

Pero al igual que con la iniciativa presidencial, la riqueza de los argumentos planteados, las razones de su decir y el acompañamiento que se le da a la *propuesta de dictamen ciudadano*, hacen necesaria su recuperación para efectos argumentativos, no así como objeto de dictamen.

Cuarto. De la Propuesta de dictamen ciudadano

No obstante que no nos encontramos en el supuesto a que se refiere el art. 71, constitucional, en su fracción IV, referente al *derecho de los ciudadanos a iniciar leyes o decretos*, esta Comisión encuentra gran similitud con esta facultad y la propuesta ciudadana de dictamen que se analiza.

Si bien es cierto que existen criterios formales rigurosos (un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, así como un trámite interno estricto), también lo es que la teleología de ese precepto constitucional es reconocer a los ciudadanos —colectivos o colectividades— legitimación activa para iniciar leyes.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Así, ese reconocimiento de las colectividades ha sido recogida por la misma Constitución al establecer en su art. 17, § cuarto, la posibilidad de que los ciudadanos, actuando en colectividades, accedan a la justicia mediante la figura de las *acciones colectivas*, de carácter contencioso.

Esta figura ha sido instrumentalizada en el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, mismo que cuenta con un Libro Quinto, denominado «De las Acciones Colectivas», que en su art. 598, §§ segundo y tercero regula la figura del *amicus curiæ* de esta manera:

Artículo 598. — ...

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiæ* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

...

La institución —el *amicus curiæ*—, «permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final»¹.

Pero más allá de su conveniencia, México ha incorporado esta figura no solamente en el referido *Código Federal de Procedimientos Penales*, sino que, en virtud de la celebración de dos Tratados internacionales —el *Pacto de San José* y el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*—, se han derivado sendos documentos que la regulan:

¹ NÁPOLI, Andrés y Juan Martín VEZULLA, *El amicus curiæ en las causas ambientales*, citado por DEFENSORÍA DEL PUEBLO, República del Perú, *El amicus curiæ: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, Defensoría del Pueblo, Serie Documentos defensoriales, documento n° 8, Lima, Perú, 2009.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

1. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*,
- y
2. *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

El art. 2, apartado 3, del *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, establece que:

[...]

3. la expresión «*amicus curiæ*» significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia;

Y, por su parte, la regla 103 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, se refieren al «*Amicus curiæ* y otras formas de presentar observaciones»².

Incluso, sin una regulación expresa y *ad hoc*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha hecho uso de esta figura.³ Así que dada la

² Las Reglas de Procedimiento y Prueba constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobadas por la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Primer período de sesiones Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002. Véase OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Reglas de Procedimiento y Prueba*, ONU, Alejandro Valencia Villa (comp.), Bogotá, 2003, disponibles en: [\[http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf\]](http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf).

³ Ya «...la Corte mexicana recibió escritos y *amicus curiæ* elaborados por organizaciones no gubernamentales de todo el continente», «La falta de regulación formal del *amicus curiæ* en la normativa procesal no inhibió en este caso la aceptación por la Corte de literalmente cientos de escritos, cartas y correos electrónicos (aunque dificulta su clasificación y diluye, en mi opinión, la visibilidad y el peso relativo de los documentos verdaderamente orientados a proveer datos y argumentos relevantes). La intensa movilización ciudadana en torno al caso llevó también a la Corte a celebrar seis audiencias públicas en las que particulares y agrupaciones pudieron exponer sus puntos de vista. A la ingente cantidad de información y opinión producida por estas vías deben añadirse los informes solicitados por el Ministro instructor a organismos públicos del sector salud y del sistema de administración de justicia, y varios dictámenes periciales». Véase POU JIMÉNEZ, F., «El aborto en México: el debate en la Suprema Corte sobre la normativa del Distrito Federal» en *Anuario de Derechos Humanos*, pp. 137-138, disponible en: [\[file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/11523-27363-1-PB%20\(1\).pdf\]](file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/11523-27363-1-PB%20(1).pdf).

Comisión de Puntos Constitucionales



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

relevancia que debe tener la participación ciudadana, y por los argumentos que se vierten en el documento, esta Comisión Dictaminadora analiza la propuesta ciudadana invocando la figura de *amicus curiæ*.

En síntesis, no obstante que existen ocho antecedentes legislativos en este dictamen, solo se dictaminan las seis iniciativas contenidas en los numerales Segundo al Séptimo del apartado de los Antecedentes.

Para mayor claridad, se presenta la tabla siguiente con la relación entre cada iniciativa y el presente dictamen del Décimo Sexto Transitorio en análisis:

Proponente	Propuesta	Objetivo
MARCO ANTONIO AGUILAR YUNES	Reforma y deroga los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<p>Para ser fiscal general de la república se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El fiscal general será elegido por el presidente de la república, de tema enviada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no podrá ser reelegido, durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente: [I al IV]</p> <p>Si el Ejecutivo, en el plazo señalado, no designa a quien desempeñara el cargo de fiscal general, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará de la tema enviada al Ejecutivo federal, al fiscal general, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. [V, VI, VII]</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

Proponente	Propuesta	Objetivo
Grupos Parlamentarios de PRI, PVEM, PaNA y PES	Reforma el artículo décimo sexto transitorio «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR), bajo el principio de Parlamento abierto y respondiendo objetivamente al mérito. El Procurador General de la república continúa en funciones hasta que se designe al FGR y podrá considerarse en el proceso.
Grupo Parlamentario del PAN	Reforma el artículo décimo sexto transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR). El Procurador General de la República continúa en funciones hasta que se designe al FGR y podrá considerarse en el proceso.
Grupo Parlamentario del PRD	Adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, y reforma el tercero, antes segundo, del artículo décimo sexto transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR). El Procurador General de la República continúa en funciones hasta que se designe al FGR.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Proponente	Propuesta	Objetivo
OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	Reforma los artículos 76 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el décimo sexto transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR), bajo el principio de Parlamento abierto y respondiendo objetivamente al mérito. Para poder ocupar el cargo de Fiscal General de la República se deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 102 de esta Constitución, así como no haber ocupado el cargo de Procurador General de la República.
CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH	Reforma el Artículo Décimo Sexto Transitorio, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014»	Que la Cámara de Senadores comience el proceso de designación del Fiscal General de la República (FGR), bajo el principio de Parlamento abierto y respondiendo objetivamente al mérito. El Procurador General de la República continúa en funciones hasta que se designe al FGR. Quien haya ocupado la titularidad de alguna dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, durante los cuatro años anteriores al proceso de designación, no podrá participar en el mismo.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La visión general de los autores de *las propuestas* a estudio (iniciativas) se basa en una necesidad de reforma derivada de la percepción ciudadana.

Por un lado se reconoce el avance que representó la reforma de 2014, al señalarse que «el diseño institucional previsto desde la Constitución para la Fiscalía constituye un avance sin precedentes en el



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

fortalecimiento de la Institución encargada de la procuración de justicia en nuestro país, en el orden federal» (Iniciativas 1 y 3) y que dicha reforma «es ampliamente reconocida por haber establecido la autonomía de la que será la nueva Fiscalía» (Propuesta Ciudadana).

Asimismo, se sostiene que:

Uno de los grandes retos que enfrenta nuestro país es, indudablemente, la garantía plena del acceso a la justicia (*sic.*). Esta ha sido la razón del cambio de paradigma en la impartición de justicia que ha derivado en múltiples reformas al marco constitucional y legal. Una de las que ha tenido mayor trascendencia es, indudablemente, la que otorga autonomía constitucional al Ministerio Público, conformándolo en una Fiscalía General. (Iniciativa 5)

Pero por otro lado, aun cuando se encuentran convencidos de los beneficios y bondades de la reforma (Iniciativa 5), se afirma que esta misma reforma:

... ha sido cuestionada, ya que introdujo, dos disposiciones transitorias, en el fondo representan una limitante para la autonomía: el Transitorio Décimo Sexto estableció que el último procurador designado por el Presidente de la República Mexicana, se convertirá, en automático, en el primer Fiscal General de México por el plazo de 9 años, sin necesidad de pasar por un proceso de selección, evaluación ó (*sic.*) escrutinio público. (Propuesta Ciudadana)

Esta última situación —el llamado «pase automático» de todos los recursos humanos de la PGR a la nueva, Fiscalía autónoma—, se dice, al no estar condicionada a «una evaluación de desempeño o capacidad del personal de la PGR», «implica “arrastrar” a la nueva institución los vicios, debilidades y prácticas que han llevado al colapso del sistema de justicia penal en México». (Propuesta Ciudadana)

La visión que sostiene la mayoría de *las propuestas* se encuentra en este último tenor, es decir, pugnan por la inconveniencia de que se mantenga el *pase automático*, aduciendo incluso que esta es la visión ciudadana, puesto que:

El pasado 18 de octubre un amplio y plural grupo de empresarios, académicos, personas defensoras de derechos humanos, especialistas en transparencia y combate a la corrupción así como líderes sociales hicieron un llamado al presidente Peña Nieto y al Congreso exigiendo se detenga la discusión sobre ley de la Fiscalía para dar paso a un diálogo nacional que trabaje en el diseño de la mejor Fiscalía

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

posible, atienda asuntos como el proceso de transición (con qué carga de trabajo se queda la PGR hasta su total extinción y determinar si algunos casos relevantes pasan a la competencia de la Fiscalía); el diseño y tareas de la Fiscalía y de sus Fiscalías especializadas (corrupción, delitos electorales, así como una especializada en asuntos de violaciones a derechos humanos); proceso de selección del personal, así como mecanismos de control institucional y ciudadanos. (Voto)

Incluso se plantea que:

A raíz de la ratificación por parte del Senado de la República de Raúl Cervantes Andrade como nuevo Procurador General se hicieron públicos diferentes señalamientos de miembros de las organizaciones civiles, académicos, cámaras empresariales, así como del propio Procurador, que advierten que el transitorio décimo sexto de la reforma constitucional que establece el pase de Procurador a Fiscal en forma automática, distorsiona el objeto de la reforma y merma los esfuerzos de todas las fuerzas políticas que participaron en ella.

Al día de hoy, volvemos a escuchar señalamientos de la sociedad civil, líderes de opinión y organizaciones civiles que exigen la transición hacia una Fiscalía independiente, por lo que se vuelve imperioso eliminar el «pase automático» del titular de la Procuraduría General de la República antes señalado. (Iniciativa 7)

Y los reconocimientos no se limitan a la *sociedad civil* y a la *academia* (Iniciativas 1 y 3), sino a las cámaras empresariales, líderes de opinión y organizaciones civiles, así como del propio Procurador en funciones (Iniciativa 4) por su visión progresista en la designación del nuevo Fiscal General de la República, sino que se extienden al mismo Titular del Ejecutivo Federal, cuando se dice que:

Los Diputados Federales que suscriben la presente iniciativa, somos conscientes del esfuerzo realizado por todos los actores políticos para llevar a cabo la reforma en materia política electoral de 2014, y nos unimos a la sociedad civil en su reclamo por una democracia real, reconociendo con ello el ánimo del Presidente de la República plasmado en su iniciativa de noviembre de 2016. (Iniciativa 7)

Este modelo actual que implica el multicitado *pase automático*, es fuertemente criticado por la mayoría de *las propuestas*, las que pueden sintetizarse de la manera siguiente:

1. El problema radica en que de forma automática, el Procurador o Procuradora en funciones se convierte en el nuevo Fiscal. Esta decisión



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

es paradójica pues si estamos fundando una nueva institución se requiere de un nuevo perfil y de una selección acorde. (Voto)

2. Genera incertidumbre e inconformidad ciudadana en relación al nombramiento del Fiscal General, lo cual no garantiza ni su autonomía ni su imparcialidad. (Iniciativa 5)

3. Se percibe entre la ciudadanía aún su politización, por ello, es indispensable adecuar el marco jurídico a la nueva realidad en donde prevalezca el objetivo y finalidad de dotar a esta institución de la autonomía plena para desempeñar sus funciones. (Iniciativa 2)

4. La crisis de desconfianza y falta de credibilidad es percibida por la sociedad en sus instituciones considerándolas ineficientes y con altos índices de corrupción. (Iniciativa 2)

5. Distorsiona el objeto de la reforma y merma los esfuerzos de todas las fuerzas políticas que participaron en ella. (Iniciativa 4)

6. Impide la concreción de la autonomía constitucional de esta institución fundamental del Estado Mexicano.

7. No contaría con la confianza ciudadana, favorecería la discrecionalidad y los conflictos de interés, promovería la falta de transparencia y la certeza jurídica respecto de su autonomía, haciendo nugatorio todo ejercicio de rendición de cuentas. (Iniciativa 5)

Un énfasis especial merece la mención en tres de las iniciativas referente a que debe «enmendar (se) el error legislativo y corregir la reforma constitucional de febrero de 2014», por lo que se «emplaza a los legisladores afines al gobierno, a que respalden la cancelación del llamado “pase automático”» tal como fuera planteado por la Presidencia de la República en noviembre de 2016 (Iniciativas 4, 5 y 7), puesto que «la trascendencia de la inconformidad social en torno a este asunto» motivó que el Presidente de la República enviara «a la Cámara de Senadores una iniciativa en el mismo sentido» que la que se presenta. (Iniciativa 5)

La referida falta de autonomía e independencia presenta —a decir de algunas de *las propuestas*— los siguientes rasgos:



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

1. En los casos de violaciones de derechos humanos, los riesgos que presenta este modelo se incrementan cuando las Fiscalías deben iniciar investigaciones contra miembros del Ejecutivo, por la injerencia directa o indirecta que puede provenir de esta rama del Poder. (Voto)
2. Puede minar la credibilidad de la autoridad investigadora y socavar la confianza pública en la administración de justicia. (Voto)
3. Viola los principios jurídicos de imparcialidad y estricta legalidad, vulnerando el libre ejercicio de los derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es garante, principalmente el derecho de acceso a la justicia. (Iniciativa 5)
4. Genera ineficiencia en la actuación del Ministerio Público, lo que alienta la impunidad en el combate de delitos vinculados al fenómeno de corrupción. (Iniciativa 5)

Como reconoce una de las iniciativas, «la sola autonomía no resolverá el problema de la impartición de justicia, pero sí eliminará el factor político para elegir al candidato más idóneo», (Iniciativa 2), pero tal y como sostiene un par de iniciativas más:

La intervención de ambos poderes en la designación del Titular de la Fiscalía se corresponde con una concepción moderna del principio de división de poderes, que debe entenderse como un medio para garantizar los derechos de todas las personas en nuestro país. Se trata, sin duda, de un mecanismo de corresponsabilidad entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, acorde con la naturaleza jurídica que se ha dado a la Fiscalía General de la República. (Iniciativas 1 y 3)

De lo hasta aquí dicho bien puede sostenerse ya la voluntad — plasmada en *las propuestas*— de eliminar el *pase automático*, que es la base axiológica de este dictamen, y su sustento teleológico, sin embargo, la transcendencia de los argumentos vertidos en torno a la necesidad de alcanzar mejores escenarios en términos de autonomía e independencia de la figura del Ministerio Público, alientan a esta Comisión Dictaminadora del Poder Reformador a ponerlos de manifiesto.

Esto es así, puesto que, como lo menciona una de las iniciativas: «es importante señalar que lo anterior debe interpretarse como el



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

mínimo requerido para alcanzar una reforma de la actuación del Ministerio Público» (Iniciativa 5), sin que esto signifique coartar el desarrollo aquellas propuestas que van en el sentido más progresista, pues «se advierte que el punto de inicio es la supresión del “pase automático” del actual Procurador General de la República a Fiscal General». (Iniciativa 5)

Hacemos nuestro el planteamiento de una de las iniciativas, en el sentido de que «es del conocimiento público que un conjunto de organizaciones civiles proponen modificaciones más amplias a la Fiscalía General de la República» (Iniciativa 5), así como que para el Grupo Parlamentario del PMRN:

...no es suficiente, modificar el último párrafo del artículo décimo sexto transitorio para suprimir el pase automático del actual procurador, ya que ello no resuelve un mal diseño que no garantiza la autonomía plena de la Fiscalía y su desvinculación total de todos los partidos políticos.

... no se trata sólo de impedir que el actual procurador sea el primer fiscal, se trata de establecer los controles constitucionales que eviten que éste y otros cargos de la fiscalía sean distribuidos como cuota entre los partidos. (Voto)

Como se ha dicho, la aspiración —plasmada en *las propuestas*— es que el Ministerio Público (a través de la figura de la Fiscalía):

1. Esté organizado de tal manera que pueda tomar decisiones sobre los casos de que conoce sin influencia o presión de otros poderes o grupos y que las mismas se adopten con base en la ley. (Iniciativa 2)

2. Debe estar dotado de especialización y autonomía, ésta última es trascendental que se alcance en distintos grados. (Iniciativa 2)

3. No debe servir a los poderes, intereses extraños a la administración de justicia o la arbitrariedad de nadie. (Iniciativa 2)

4. Sin injerencia de sesgo político y sin estar subordinado a otro órgano o poder. (Iniciativa 2)

5. Cuento con un titular que:

a) Sea no solo una persona con reconocimiento social y conocimiento académico, sino un funcionario que pueda enfrentar al



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

poder político, combatiendo la impunidad y la corrupción rampantes, de la que hoy somos víctimas. (Iniciativa 5)

b) Garantice el principio de parlamento abierto y responda objetivamente al mérito. (Iniciativas 4 y 7)

6. Cuento con claridad respecto a la naturaleza y el alcance de los poderes del Gobierno y se establezcan en forma precisa por ley, y el Gobierno ejerza sus competencias de una manera transparente, de conformidad con los tratados internacionales, la legislación nacional y los principios generales del derecho. (Voto)

7. Cuento con la figura del Consejo Judicial Ciudadano establecido en la Constitución de la Ciudad de México, ya que se integra un órgano ciudadano responsable de la evaluación y selección de las ternas para el nombramiento del Fiscal General. (Voto)

8. Dotado de un proceso de evaluación —que incluye un análisis de requisitos de elegibilidad y criterios de selección— y designación. (Propuesta Ciudadana)

Mención especial merece la Propuesta Ciudadana, que entre otros temas, busca robustecer al Ministerio Público, para lo que tomó en consideración:

...los estándares internacionales sobre independencia de los operadores de justicia en general, y sobre fiscales en particular, que han sido establecidos por los organismos internacionales de protección de derechos humanos, especialmente lo señalado al respecto por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, y la Relatoría Especial para Naciones Unidas para la Independencia de los Magistrados y Abogados, en los siguientes instrumentos y documentos:

1. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Art. 8.1.;
2. *Carta Democrática Interamericana*, Art. 4.;
3. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. (Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 80);
4. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente la sentencia del *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*;
5. *Directrices sobre la función de los fiscales*, aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

delincuente, celebrado en la Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990);

6. Informes de la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados, de fecha 07 de junio de 2012 (documento A/HRC/20/19) y de fecha 18 de abril de 2011 (documento A/HRC/17/30. Add.3);

7. *Report on European Standards as regards the Independence of the Judicial System: Part II - the Prosecution Service* – Adoptado por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa, en su 85 Sesión Plenaria (Diciembre 17-18 de 2010), y

8. *Compilation of Venice Commission Opinions and Reports concerning Prosecutors*, documento emitido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa (Documento CDL-PI(2015)009 del 30 de junio de 2015).

(Propuesta Ciudadana)

Un punto nodal en las propuestas aquí referidas, lo constituye la posibilidad de que, una vez eliminado el *pase automático*, el Procurador General de la República en Funciones al momento de la transición, pueda o no pueda ser considerado en el proceso de selección para ocupar el cargo de Fiscal General de la República.

En ese sentido, tres de las iniciativas se pronuncian por permitirlo, para lo que sostienen los criterios siguientes:

De ser aprobada la presente iniciativa y en caso de que el Congreso de la Unión apruebe la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se declare el inicio de su vigencia, corresponderá al Senado de la República iniciar el procedimiento para el nombramiento del nuevo Fiscal conforme al procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 Constitucional, previendo, a efecto de no afectar el funcionamiento de la propia Fiscalía, que el Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria de autonomía constitucional, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado de la República designe al Fiscal General de la República y, adicionalmente, que el Procurador de que se trate podrá ser considerado para participar en el proceso de designación. (Iniciativas 1 y 3)

Sin la autonomía plena del nuevo fiscal general, en cuanto sea efectué por el Congreso de la Unión la declaratoria expresa de la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, y de sus normas secundarias, o en su caso, se presente el escenario que la próxima administración gubernamental (2018-2024) inicie sin contar con un fiscal general autónomo y se esté transitando con el actual esquema, se estará vulnerando el objetivo primordial de no contar con una institución influenciada por cuestiones políticas o partidarias, así como evitar su fragmentación e impunidad que tanto lesiona a la sociedad. (Iniciativa 2)



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Sin embargo, ya mucho se ha dicho sobre los argumentos en contra para que eso suceda, quedando de manifiesto los planteamientos en ambos sentidos y sus justificaciones.

III. CONSIDERACIONES

Adicionalmente, el día 27 de septiembre de 2017, se llevó a cabo, en la Cámara de Diputados, una reunión con Organizaciones de la Sociedad Civil e integrantes de la Mesa Directiva de ésta Comisión de Puntos Constitucionales para explicar su «Propuesta de dictamen ciudadano» en materia de Reforma constitucional sobre el modelo de la Fiscalía General de la República: Con distintas Organizaciones de la Sociedad Civil.

La cuál fue escuchada, comentada en la reunión y posteriormente analizada para efectos de integrar al presente dictamen los elementos pertinentes al tema de la iniciativa planteada.

Con base en lo anterior, corresponde a esta Comisión de Puntos Constitucionales, elaborar el dictamen respectivo, discutirlo y votarlo en los términos de las disposiciones aplicables.

A fin de dar claridad respecto a las propuestas, se hacen las siguientes precisiones del contenido y alcance de los antecedentes en este dictamen.

Más allá de que se coincide en los motivos vertidos en las propuestas encaminadas a evitar el pase automático y a dotar a la nueva Fiscalía de una mayor autonomía e independencia —por lo que no se repetirán aquí esas consideraciones—, a continuación, se presentan los argumentos que esta Comisión sostiene y que refuerzan los ya mencionados.

Ya en abril de 2011, la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS presentaba un informe relativo a la falta de autonomía de la PGR, y



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

por consiguiente la merma en la confianza y la credibilidad que de ella pudiera tenerse.⁴

En ese mismo año, en el mes de diciembre la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) presentaba otro informe en términos muy similares, sostuvo que la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo podría minar la confianza y credibilidad de la autoridad, por lo que instó a «garantizar la independencia institucional de las Fiscalías respecto del poder ejecutivo del Estado».⁵

Dos años después, en diciembre de 2013, esta misma Comisión sostuvo que en múltiples Estados de la región las Fiscalías desempeñan sus labores sin garantías que aseguren su independencia, motivadas por una serie de injerencias por parte de poderes públicos —especialmente el Poder Ejecutivo— y agentes no estatales que

⁴ El numeral 16 señala lo siguiente: «El Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público Federal, es designado por el titular del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado. Uno de los retos que enfrenta la procuración de justicia en México —tanto a nivel federal como local— es la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo, lo cual puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se le encomienda investigar los delitos de forma objetiva». ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Relatora sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011. Disponible en: [<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?view=1>], visitada en 2017-09-17.

⁵ En el numeral 358 señala lo siguiente: «En cuanto a la autonomía institucional de las Fiscalías y Defensorías Públicas según lo ha apuntado la Relatoría de la ONU sobre la independencia de los Magistrados y Abogados, “la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo, [...] puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se le encomienda investigar los delitos de forma objetiva”, asimismo, “para garantizar el principio de igualdad de armas en materia penal se debería de alcanzar la independencia de las defensorías de los poderes Ejecutivos”. La Comisión insta a los Estados a garantizar la independencia institucional de las entidades participantes en la administración de justicia del Poder Judicial, Fiscalías y Defensorías Públicas —respecto del poder ejecutivo del Estado». COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en Las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre 2011. Disponible en: [<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>], visitada en 2017-09-17.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

generan barreras de *iure* o de *facto* para las personas que desean acceder a la justicia.⁶

De manera muy reciente —hace tan solo medio año (el 17 de marzo de 2017)— el Colectivo #FISCALÍAQUE SIRVA asistió a una audiencia ante la CIDH. En ella presentó un informe sobre la *Situación de Independencia y Autonomía del Sistema de Procuración de Justicia en México*, en el que plasmó una serie de argumentos que esta Comisión comparte y refiere a fin de robustecer este dictamen.

⁶ Los numerales 3 y 38 son del orden siguiente:

«3. En experiencia de la Comisión, a pesar del amplio reconocimiento que ha dado la comunidad internacional a labor de jueces y juezas, fiscales, defensoras y defensores públicos, como actores esenciales para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, en varios Estados de la región desempeñan sus labores en ausencia de garantías que aseguren una actuación independiente, tanto en un nivel individual como de las instituciones en las que trabajan. Dicha fragilidad se expresa en una serie de injerencias por parte de poderes públicos y agentes no estatales que generan barreras de *iure* o de *facto* para las personas que desean acceder a la justicia las cuales están asociadas a la falta de diseños institucionales que resistan las presiones que pueden provenir de otros poderes públicos o instituciones del Estado,

«38. En lo que respecta a la relación de las fiscalías con el Poder Ejecutivo, la Comisión nota que la Relatoría Especial de las Naciones Unidas ha señalado la necesidad de garantizar la autonomía del Ministerio Público respecto de dicho poder, en virtud de que puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se encomienda investigar los delitos de forma objetiva. Dicha autonomía, por ejemplo, se expresa según el Consejo de Europa en que se garantice que la naturaleza y el alcance de los poderes del Gobierno con respecto al Ministerio Público se establezcan en forma precisa por ley, y el Gobierno ejerza sus competencias de una manera transparente, de conformidad con los tratados internacionales, la legislación nacional y los principios generales del derecho. Así por ejemplo, en el caso donde las Fiscalías estuvieran adscritas al Ejecutivo, el Consejo de Europa ha recomendado que cuando el Gobierno dicte instrucciones de carácter general, esas instrucciones deberían ser por escrito y publicadas de manera adecuada. Si las instrucciones son para elevar un caso específico a juicio, estas instrucciones deben contener las garantías adecuadas de transparencia y equidad conforme a la legislación nacional. Asimismo, las instrucciones de no investigar en un caso concreto deberían estar prohibidas».

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en Las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013. Disponible en: [<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>], visitada en 2017-09-17.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

Sostiene el referido Colectivo que: «solo un Ministerio Público que pueda actuar con autonomía, será capaz de investigar y perseguir las conductas criminales con objetividad, sin importar si éstas comprometen a altos funcionarios estatales de los otros poderes»⁷, solo así podrá:

...resistir presiones indebidas y hacer frente a los intentos de influenciar sus decisiones acerca del curso de una investigación o el ejercicio de la acción penal, y no cederá a la pretensión de utilizar indebidamente (o políticamente) el poder punitivo del Estado para reprimir la protesta social legítima, o para desalentar los reclamos de minorías o grupos en situación de vulnerabilidad.⁸

Sostiene el informe que la situación actual por la que pasa la Institución del Ministerio Público en nuestro país se debe a que, a pesar de que no se vivió una dictadura militar, sino que se padeció la dominación hegemónica de un partido⁹ que, «a través de un presidencialismo fuerte, logró centralizar el ejercicio del poder y clausurar cualquier mecanismo de rendición de cuentas», anulando los pesos y contrapesos que deberían existir por la división de Poderes.¹⁰

⁷ #FISCALÍAQUESIRVA, *Informe de audiencia. Situación de Independencia y Autonomía del Sistema de Procuración de Justicia en México*, audiencia celebrada el 17 de marzo de 2017, 161 Período Ordinario de Sesiones. Disponible en: [<http://fundacionjusticia.org/cms/wp-content/uploads/2017/03/Informe-de-Audiencia-Situacion-de-independencia-y-autonomia-Fiscalia-MX-16-Mar-VFF.pdf>], visitada en 2017-09-17, p. 5.

⁸ *Ídem*.

⁹ En clara alusión al diálogo que el 30 de agosto de 1990 sostuvieran Vargas Llosa y Paz en un programa de televisión. Pude consultarse en: [<https://www.youtube.com/watch?v=kPsVWwq-E38>], visitado en 2017-09-17.

— Mario VARGAS LLOSA: «México, es la dictadura perfecta. La dictadura perfecta no es el comunismo, no es la Unión Soviética, no es Fidel Castro..., es México, porque es la dictadura camuflada».

[...]

— Octavio PAZ: «...yo hablé de sistema hegemónico de dominación, porque yo, como escritor y como intelectual, prefiero la precisión. No se puede hablar de dictadura»... «en México —es un hecho—, no ha habido dictaduras militares..., pero sí hemos padecido la dominación hegemónica de un partido».

¹⁰ #FISCALÍAQUESIRVA, *Informe de audiencia...*, *Op. cit.*, p. 11.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

Dicho régimen se especializó en «mantener un orden jerárquico y centralizado al interior en las distintas agencias y órganos que conforman el Poder Ejecutivo», sin que existieran controles ni mecanismos de transparencia o rendición de cuentas.¹¹

Es lapidaria su postura al señalar que:

Si en el diagnóstico no se reconoce que este complejo sistema que heredamos del presidencialismo autoritario es el que ha determinado la forma en la que la PGR se estructura y ejerce sus funciones, se mantendrá su ineficacia, autoritarismo y parcialidad. Por ello, es fundamental que en el proceso de deliberación actual se enfatice la importancia de la autonomía de la Procuraduría o de la Fiscalía General, como el punto de partida para construir cualquier modelo institucional, y que se plasme, efectivamente, en garantías concreta en la legislación secundaria. La autonomía no es un principio accesorio ni secundario. Es la piedra angular de la construcción de un sistema de procuración que SIRVA.¹²

La postura es clara, se requiere una Fiscalía General con autonomía política, para lo que deberá existir:

un proceso de selección y nombramiento de su titular —el Fiscal General— que reconozca y evalúe los méritos de los candidatos y garantice su neutralidad con respecto a las distintas facciones del poder político y económico, y por supuesto, la ausencia de vinculaciones con intereses ilegales que justamente deberá perseguir.¹³

El Colectivo increpa a la CIDH el déficit del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al no haber realizado hasta este momento «una reflexión extensa sobre la autonomía del Ministerio Público como una garantía específica protegida por la *Convención Americana de Derechos Humanos*, pese a la importancia que esta autonomía supone»¹⁴:

(i) para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (especialmente cuando las conductas antijurídicas calificadas como delitos, constituyen a su vez, graves violaciones de derechos humanos);

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ibidem.*, p. 12.

¹³ *Ídem.*

¹⁴ *Ibidem.*, p. 5.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia del nombramiento del Fiscal General de la República**.

- (ii) para respetar los derechos del imputado en el proceso penal (especialmente, su derecho a la presunción de inocencia), y
- (iii) para el cumplimiento del deber estatal de investigar y sancionar los delitos y las violaciones a derechos humanos.

Así, culmina concretando su petición en el punto VI.1., a fin de que la CIDH exhorte al Estado Mexicano, para que: «b. Derogue “el pase automático” del titular de la PGR como primer Fiscal General, contenido en el artículo transitorio Décimo Sexto constitucional».¹⁵

Esta Comisión estima necesario establecer, paralelamente a la eliminación del pase automático y la imposibilidad de que quienes hayan ocupado la titularidad de la Procuraduría General de la República o la titularidad de alguna dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, durante los cuatro años anteriores al proceso de designación, puedan participar en el proceso de designación del Fiscal General de la República, un par de previsiones.

La primera, referente a que una vez que el Congreso de la Unión efectúe la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 Constitucional para la designación del Fiscal General de la República.

La segunda, referente a que, si la Cámara de Senadores no estuviere reunida para iniciar el trámite de selección, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

En resumen, se proponen las siguientes modificaciones, las cuales se ilustran en la siguiente tabla:

¹⁵ *Ibidem.*, p. 9.

Comisión de Puntos Constitucionales



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 2)
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público; y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución; y</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años; con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.</p> <p>Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Se deroga.</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Para ser fiscal general de la república se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El Fiscal General será elegido por el Presidente de la República, de terna enviada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no podrá ser reelegido, durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitirá convocatoria pública en donde establecerá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, sobre los cuales se regirá el registro de aquellos que[<i>sic</i>] aspirantes que se registren para el efecto de ser Fiscal General.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

II. Vencido el plazo que para tal efecto se establezca en la convocatoria a que hace referencia la fracción anterior, al día siguiente el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará del conocimiento al pleno de la lista de los aspirantes registrados.

III. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como la idoneidad para desempeñar el cargo, en sesión a celebrarse en un plazo de diez días después de haber vencido el plazo señalado en la convocatoria a que hace referencia la fracción I, seleccionará a los mejores evaluados, elaborando para tal efecto una terna, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes del pleno. Dicha terna la remitirá al Ejecutivo Federal.

IV. Una vez recibida la terna a que hace referencia la fracción anterior, el Ejecutivo Federal, en un plazo de cinco días, designará de la terna a quien desempeñará el cargo de Fiscal General de la República.

V. Si el Ejecutivo, en el plazo señalado, no designa a quien desempeñará el cargo de Fiscal General, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará de la terna enviada al Ejecutivo Federal, al Fiscal General, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

VI. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el

Comisión de Puntos Constitucionales



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

<p>Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</p> <p>VII. En el caso de ausencia del Fiscal General ya sea definitiva o por remoción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a un provisional, en cuanto concluye el procedimiento para la designación del Fiscal General, en los términos establecido en el presente artículo y ley reglamentaria.</p> <p>VIII. La Fiscalía General no formará parte del Poder Judicial</p> <p>Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Quien haya fungido como Fiscal General no podrá ser postulado a cargo de elección popular, en la elección inmediata a la fecha de la conclusión de su encargo. En el caso de haberlo desempeñado de manera provisional, no aplica la restricción señalada en este párrafo.

Apartado B.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de diciembre de 2018.

Segundo. Se instruye la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Congreso de la Unión contará con 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria.

Cuarto. El Procurador o Fiscal General que se encuentre en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto permanecerá en el cargo hasta que sea designado el Fiscal General de la República en los términos que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución.

Quinto. Los titulares de las fiscalías que se encuentren en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto permanecerán en el cargo hasta que sean designados en los términos que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución.

TEXTO ACTUAL

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28, 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102,

TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 3)

DÉCIMO SEXTO.- ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

Apartado A: 105, fracciones II, incisos c) e i) y III: 107, 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el primer párrafo de este artículo continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República y podrá ser considerado para participar en el referido proceso de designación.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 4)
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por la que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p> <p>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.</p>	<p>DÉCIMO SEXTO.- ...</p> <p>Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.</p> <p>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedir la declaratoria a que se refiere el primer párrafo de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República y podrá ser considerado para participar en el referido proceso de designación.</p> <p>Transitorio</p> <p>Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

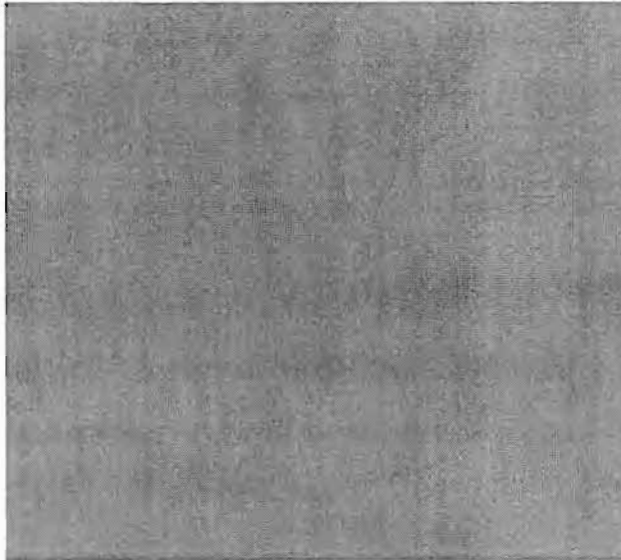
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.*

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 5)
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28, 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p> <p>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.</p>	<p>DÉCIMO SEXTO.- ...</p> <p>(...)</p> <p>Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente la sesión extraordinaria.</p> <p>En tanto se expida la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior y el Senado de la República haga el nombramiento del Fiscal General de la República, el Procurador General de la República seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señalan las leyes de la materia.</p> <p>Transitorios</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**



siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión contará con el plazo improrrogable de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir la ley reglamentaria a que se hace referencia.

Tercero.- El nombramiento del Fiscal General de la República deberá quedar concluido en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 6)
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución. y</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. ...</p>	<p>Artículo 76.- ...</p> <p>I.- a XII.- ...</p> <p>XIII.- Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República, nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;</p> <p>XIV.- A propuesta del Fiscal General de la República; nombrar o remover por mayoría calificada, a los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, y</p> <p>XV.- Las demás que la misma Constitución le atribuya.</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.**

I.- a la V.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le

I.- a la V.- ...

VI.- ...

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, **cuyo nombramiento y remoción serán promovidos por el Fiscal General de la República ante la Cámara de Senadores para su aprobación, la cual requerirá de mayoría calificada.**

(...)

(...)



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

(...)

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105 fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

Una vez que el Congreso de la Unión expida la legislación secundaria necesaria por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, la Cámara de Senadores nombrará al Fiscal General de la República de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos en el artículo 102, apartado A de esta Constitución.

Para poder ocupar el cargo de Fiscal General de la República se deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 102 de esta Constitución, así como no haber ocupado el cargo de Procurador General de la



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

	República.
	Transitorio
	Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA 7)
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p>	<p>...</p> <p>Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.</p> <p>El procedimiento de designación del Fiscal General de la República deberá realizarse bajo el principio de</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República.**

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

parlamento abierto y su nombramiento el deberá responder objetivamente al mérito.

Transitorios

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el primer párrafo de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República. Quien haya ocupado la titularidad de alguna dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, durante los cuatro años anteriores al proceso de designación, no podrá participar en el mismo.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Federación.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014.

Artículo Único.- Se reforma el actual segundo párrafo y se adiciona un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, al artículo Décimo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO a DÉCIMO QUINTO.- ...



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del **nombramiento del Fiscal General de la República**.

DÉCIMO SEXTO.- ...

Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo primero de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República.

DÉCIMO SÉPTIMO a VIGÉSIMO PRIMERO.- ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de noviembre de 2017.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	01	NAYARIT	(GPPRD)			
 SECRETARIO	01	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	02	QUERÉTARO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	09	GUANAJUATO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	01	SINALOA	(GPPRI)			
 SECRETARIO	01	JALISCO	(GPPAN)			
 SECRETARIO	04	QUERÉTARO	(GPPAN)			




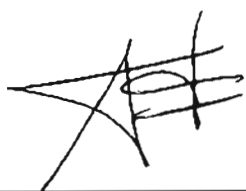


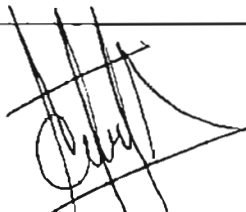

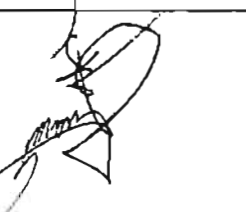



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA	03	SONORA	(GPPAN)			
 SECRETARIO DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	05	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO DIP. ÁNGEL H ALANIS PEDRAZA	09	MICHOACÁN	(GPPRD)			
 SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO	14	JALISCO	(MC)			
 SECRETARIA DIP. MIRNA ISABEL SALDIVAR PAZ	02	NUEVO LEÓN	(NA)			
 SECRETARIA DIP. LORENA CORONA VALDÉS	01	DURANGO	(PVEM)			




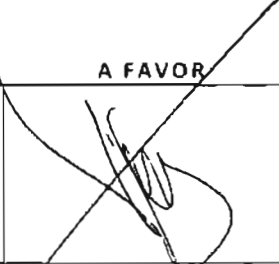

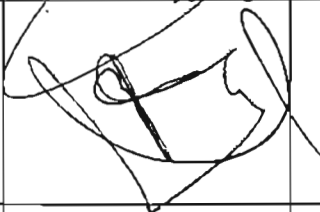



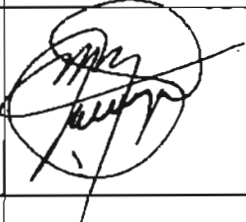

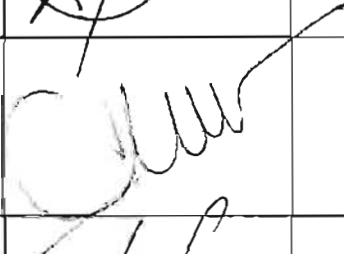

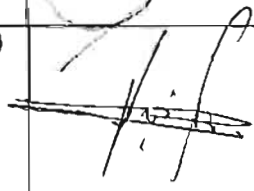

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	01	ZACATECAS	(GPPRI)			
DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA						
 INTEGRANTE	02	ZACATECAS	(GPPRI)			
DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS						
 INTEGRANTE	06	MEXICO	(GPPRI)			
DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO						
 INTEGRANTE	01	SINALOA	(GPPRI)			
DIP. MARTHA SOFÍA TAMAYO MORALES						
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	(GPPRI)			
DIP. MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBAÑEZ						
 INTEGRANTE	05	SONORA	(GPPRI)			
DIP. HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS						
 INTEGRANTE	04	COAHUILA	(GPPRI)			
DIP. ARMANDO LUNA CANALES						










COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en **sentido positivo** respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	07	GUANAJUATO	(GPPRI)			
		DIP. RICARDO RAMÍREZ NIETO				
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	(GPPAN)			
		DIP. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ				
 INTEGRANTE	05	MÉXICO	(GPPAN)			
		DIP. ULISES RAMÍREZ NUÑEZ				
 INTEGRANTE	04	D.F.	(GPPAN)			
		DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA				
 INTEGRANTE	02	NUEVO LEÓN	(GPPRD)			
		DIP. AGUSTÍN FRANCISCO DE ASÍS BASAVE BENÍTEZ				
 INTEGRANTE	09	D.F.	(GPPRD)			
		EVELYN PARRA ÁLVAREZ				







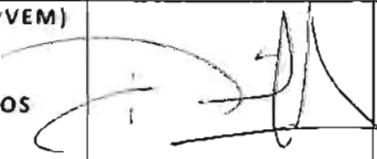




COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	{MORENA}			
 INTEGRANTE	03	D.F	{MORENA}			
 INTEGRANTE	10	MICHOACÁN	{PVEM}			
 INTEGRANTE	04	SAN LUIS POTOSÍ	{PVEM}			
 INTEGRANTE	04	CDMEX	{PES}			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Palacio Legislativo de San Lázaro
Ciudad de México, 29 de noviembre de 2017
No. Oficio: CPC/716/2017

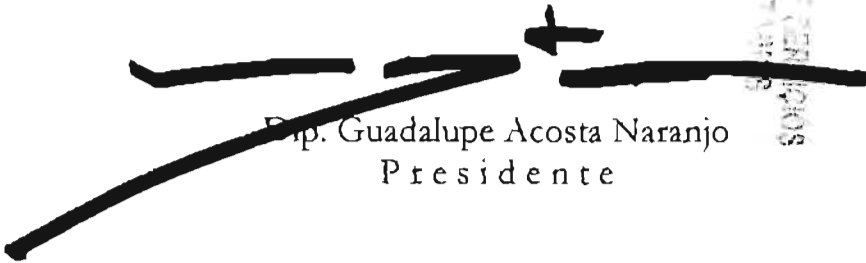
DIP. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Distinguido Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, envío a usted, el Voto Particular que presentara la Dip. Lorena Corona Valdés, respecto al dictamen relativo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electorab», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia del nombramiento del **Fiscal General de la República**, aprobado por los Integrantes de la Comisión, el 29 de noviembre de 2017, para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle la más alta y distinguida de mis consideraciones.

Atentamente


Dip. Guadalupe Acosta Naranjo
Presidente

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

2017 NOV 29 PM 4 32



022709

Angelés



**DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Lorena Corona Valdés** a nombre de los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 104, numeral 1, fracción III, y 191, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta **VOTO PARTICULAR con relación al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En los últimos años en nuestro país se han realizado una serie de reformas constitucionales con la finalidad de contar con instituciones sólidas e independientes, las cuales brinden pronta respuesta a los problemas que aquejan a la sociedad en su conjunto. En este contexto, con fecha del 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

El referido Decreto fue resultado del estudio y dictaminación de 56 iniciativas presentadas por diversos legisladores de todos los grupos parlamentarios. En sesión del 3 de diciembre de 2013, el Pleno del Senado de la República aprobó el dictamen correspondiente con 106 votos a favor, 15 en contra y 1 abstención. Por su parte, el pleno de la Cámara de Diputados, en sesión del 5 de diciembre del mismo año 2013, aprobó la minuta con modificaciones por 409 votos a favor, 69 en contra y 3 abstenciones. La minuta fue devuelta al Senado de la República para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 13 de diciembre de 2013, el Pleno del Senado de la República aprobó en sus términos la



minuta proveniente de la Cámara de Diputados por 99 votos en pro, 11 en contra y 2 abstenciones, siendo remitida a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales y, posteriormente, una vez realizada la declaratoria respectiva, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de dicho decreto se crea la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo. Para tal efecto, se estableció en la Carta Magna un régimen transitorio que señala en su artículo Décimo Sexto, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. La entrada en vigor de la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo se verificará en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que el Congreso de la Unión expida para dicho efecto, y siempre que el propio Congreso haga la Declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.
2. El procurador general de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la Declaratoria de autonomía de la Fiscalía, quedará designado Fiscal General de la República por ministerio constitucional; es decir, no requiere someterse al procedimiento de designación previsto en el Apartado A del artículo 102 de la Constitución.

El diseño institucional previsto desde nuestra Carta Magna, tal y como lo plantea la reforma por la que se crea la Fiscalía General de la República, sin lugar a dudas constituye un avance sin precedentes en el fortalecimiento de la institución encargada de la procuración de justicia en nuestro país en el orden federal.

En este mismo sentido, es preciso reconocer que la reforma constitucional referida fue aprobada por todas las fuerzas políticas, con una mayoría calificada en el Congreso de la Unión y con la mayoría de los Congresos Locales, conformados pluralmente por distintas fuerzas políticas, incluido, desde luego, el artículo Décimo Sexto Transitorio.

Con las reformas emprendidas se hace posible mantener a la procuración de justicia ajena a coyunturas políticas e independiente de instrucciones o consignas superiores que pudieran poner en duda la objetividad e imparcialidad de los procesos.

No obstante, el perfil de la persona que debe estar al frente de la Fiscalía General de la República generó un intenso debate público. De esta manera, muchas organizaciones de la sociedad civil se pronunciaron, entre otras cosas, por modificar la Constitución para que



el Fiscal General de la República sea un personaje absolutamente independiente del gobierno federal.

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde tenemos la misma convicción de que las instituciones son más importantes que cualquier persona. Para nosotros, lo verdaderamente relevante es que en nuestra Carta Magna están plasmados ya los trazos fundamentales de una institución que, una vez puesta en marcha, le va a ser de gran utilidad no a un partido, ni a un gobierno, ni mucho menos a un grupo o persona en particular, sino a todos los mexicanos, quienes hoy nos exigen sea garantizada tanto la genuina protección de los derechos humanos como un acceso pronto y expedito a la justicia.

Reconociendo la existencia de una legítima inquietud por parte de un sector de la ciudadanía, de la academia y de la sociedad civil en torno a las implicaciones del artículo transitorio antes referido, el Ejecutivo federal presentó ante el Senado de la República, el 29 de noviembre de 2016, una iniciativa para modificar el multicitado artículo decimosexto transitorio del decreto del 10 de febrero de 2014.

En el Partido Verde consideramos necesario atender las inquietudes de la sociedad, por este motivo suscribimos, en conjunto con los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Encuentro Social, una iniciativa con idéntico objeto que la presentada por el presidente de la República en la Cámara de Senadores.

Si bien es cierto que al suscribir y respaldar la iniciativa señalada en el párrafo anterior refrendamos nuestro compromiso de que la voz de los ciudadanos tenga eco en el poder legislativo, no podemos dejar de señalar que lo verdaderamente indispensable es contar a la brevedad con la Ley Orgánica y las leyes secundarias para poner en marcha a la nueva fiscalía. En síntesis, se trata de fortalecer y consolidar a las instituciones para que la definición de quién las encabece deje de ser, especialmente en época pre-electoral, un pretexto para alterar la normalidad de la vida institucional.

Bajo esta misma lógica, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde exigimos que se replique en los Congresos estatales el mismo proceso que se está llevando a cabo en el ámbito de la Federación para garantizar que las instituciones locales de procuración de justicia sean realmente autónomas y generar con ello una mayor certeza y legitimidad frente a la ciudadanía, por eso, el 26 de septiembre de 2017, presentamos una propuesta de modificación al artículo 102 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, la cual desafortunadamente no fue considerada en el proceso de dictaminación.

Votaremos a favor en lo general de la aprobación del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República, sin embargo, en lo particular, consideramos que el dictamen de mérito debió incluir la propuesta de modificación al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México y turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

La intención de la iniciativa referida es garantizar que la designación de los Fiscales Generales de las entidades federativas cumpla con los parámetros necesarios para asegurar su imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, lo cual permitirá, en consecuencia, contar con instituciones más eficientes y eficaces en cuanto respecta a la investigación y persecución de los delitos que impiden a los mexicanos vivir y trabajar en paz.

En este sentido, consideramos que, en virtud de la materia del dictamen al que hace referencia el presente voto particular, resultaba pertinente en un ejercicio de elemental congruencia, incluir en el proyecto de decreto modificaciones al artículo 102 para señalar que las Constituciones de las entidades federativas deberían establecer la forma en la que se organizarían las Fiscalías Generales de los Estados, del mismo modo que deberán garantizar su autonomía. En congruencia con ello, las Legislaturas Locales deberán homologar la legislación relativa al proceso de designación del titular de la Fiscalía General de cada Estado con lo dispuesto por el apartado A del artículo 102 de la Constitución Federal, relativo a la designación del titular Fiscalía general de la República.

La aprobación de la modificación anterior habría obligado a las Legislaturas locales a adecuar sus Constituciones con la finalidad de que los Fiscales Generales de las entidades federativas fueran auténticos representantes de la sociedad que procuren justicia eficiente y oportuna para hacer prevalecer el estado de derecho y no respondan a los intereses del gobernador en turno, como actualmente sucede en algunos casos en donde existen Fiscales a modo.



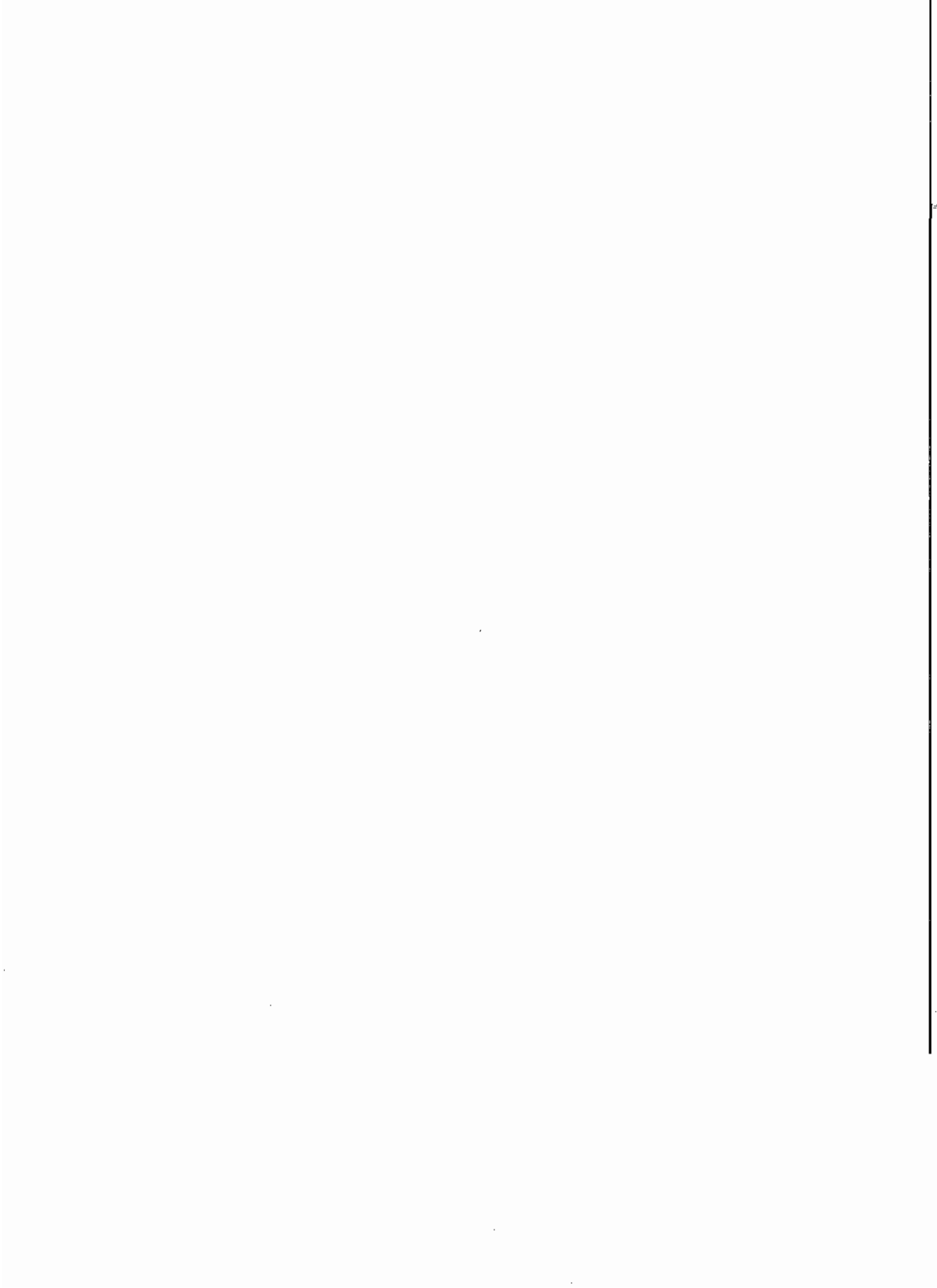
Reafirmamos una vez más que replicar en los Congresos estatales el mismo proceso que se está llevando a cabo en el ámbito de la Federación para garantizar que las instituciones locales de procuración de justicia fueran realmente autónomas habría sido un acto de congruencia, pues el tema motivo de debate era exactamente el mismo, tanto a nivel nacional como en el contexto de los Estados.

Por los argumentos anteriormente expuestos presentamos este voto particular con relación al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombramiento del Fiscal General de la República.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de noviembre de 2017.

SUSCRIBE


LORENA CORONA VALDÉS





Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES DE ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "Consideraciones", los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 24 de octubre de 2017, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 27 de octubre e inició el análisis correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

- La Iniciativa tiene por objeto modificar la Ley General de Educación a fin de considerar como parte de la educación especial la educación para personas de altas capacidades intelectuales.
- En su fundamentación jurídica, la proponente hace alusión al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se considera que:



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

"En concordancia con la denominada Reforma Educativa, garantizan que toda persona pueda tener el derecho a la educación de calidad y para ello el Estado deberá asegurar El acceso universal de todos los niños y jóvenes a escuelas bien equipadas en términos de sus condiciones materiales y recursos humanos, asimismo, debe garantizar que los alumnos permanezcan en las aulas, transiten oportunamente entre grados y niveles educativos, y adquieran una formación integral y aprendizajes significativos"

- Posteriormente, hace alusión al artículo 41 de la Ley General de Educación (LGE), pues considera que el concepto de "Educación especial" es una modalidad de la Educación, cuyo enfoque es la 'inclusión', permitiendo reconocer la diversidad de contextos y sujetos inmersos en el ámbito escolar, dicha educación está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes".
- La proponente considera que la implementación de políticas públicas no brinda la atención que este segmento de la población merece, incumpliendo con lo establecido en la CPEUM y en la LGE, y dejando a los estudiantes de altas capacidades intelectuales en estado de abandono y rezago.
- La diputada Cavazos retoma la definición de la Organización Mundial de la Salud que considera que "un estudiante de altas capacidades intelectuales (sobredotados) (...) poseen un coeficiente Intelectual igual o mayor a 130 puntos".¹
- Motivada por esta problemática social, la promovente impulsó la creación de la **Comisión Especial para impulsar a estudiantes de altas capacidades intelectuales**, que fue aprobada por la Junta de Coordinación política el 29 de abril de 2016, y se instaló de manera formal el 14 de diciembre de 2016. Al respecto, la Diputada comenta:

¹Sin referencias adicionales de la promovente.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

"En las reuniones ordinarias de la comisión especial se estableció un programa de trabajo, en el cual, de acuerdo a lo que expresaron los legisladores integrantes, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en el tema, se acordó realizar una iniciativa en esta materia, la cual le dará certeza jurídica a los estudiantes de altas capacidades intelectuales. Pero previo a ello, para poder recabar información y detectar la problemática que se vive a lo largo de nuestro país, se acordó llevar a cabo tres grandes foros regionales, uno al norte (en la ciudad de Monterrey, Nuevo León), el segundo al centro (En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes) y el último al sur (en la ciudad de Mérida Yucatán).

Estos foros regionales, los cuales se realizaron; con la representación y participación por parte de la Secretaría de Educación Pública Federal, gobernadores, secretarías o institutos de educación de los estados, sindicatos de maestros, organizaciones civiles, académicos, padres de familia y estudiantes de altas capacidades intelectuales, instituciones públicas y privadas, empresarios y todos los actores involucrados en ello, lo cual nos permitió tener y conocer muchos esfuerzos locales, derivados de políticas públicas estatales, del trabajo en conjunto entre organizaciones civiles, gobierno y empresarios, y en otros casos, sólo por medio de esfuerzos de trabajo derivado de algunos profesores que apoyan a los estudiantes de altas capacidades intelectuales en conjunto con padres de familia".

- Como resultado de estos foros, la promovente considera fundamental reducir las brechas de acceso a la educación, cultura y conocimiento mediante la ampliación de la perspectiva de inclusión que elimine toda forma de discriminación, incluyendo a la alta capacidad intelectual. Al respecto, retoma al Fondo de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura UNESCO:

"De acuerdo la UNESCO (2005), la educación inclusiva es un proceso orientado a responder a la diversidad del alumnado, incrementando su

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

participación en la cultura, el currículo y las comunidades de las escuelas, reduciendo la exclusión en y desde la educación. Está relacionada con la presencia, la participación y los logros de aprendizaje de todos los alumnos, con especial énfasis en aquellos que, por diferentes razones, están excluidos o en riesgo de ser marginados y abortados del sistema educativo”.

- Finalmente, la iniciante considera que el motivo de su proposición tiene como fundamento el apoyo a los estudiantes de altas capacidades intelectuales pues:

“Como legisladores tenemos un gran compromiso con el desarrollo educativo, con el fortalecimiento al orden jurídico a fin de que esto se refleje en beneficio para los ciudadanos y en este caso en particular, para que se refleje en una política pública integral para la atención de estudiantes de altas capacidades intelectuales, ya que ellos son la punta de lanza de una nueva generación educativa, una generación de mexicanos con mucho potencial, mismo que se puede convertir en desarrollo y crecimiento para nuestro país, esto dado a que hay muchos estudios que señalan que existe correlación entre el apoyo e impulso del capital intelectual de un país y su riqueza económica”.

- Por lo anterior, se somete a la Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforma el Artículo 33 inciso II Bis, inciso IV Bis, inciso XVI, el Artículo 41 Primero, tercero, cuarto párrafo y sexto párrafo y se adiciona el Artículo 33 inciso XVIII y Artículo 44 Quinto párrafo.

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

(...)

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

II Bis.- Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y estudiantes de altas capacidades intelectuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;

(...)

IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, así como a estudiantes con altas capacidades intelectuales

(...)

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, así como para la atención de estudiantes de altas capacidades intelectuales y

(...)

XVIII.- Desarrollarán un programa integral educativo para estudiantes de altas capacidades intelectuales; así mismo apoyarán, desarrollarán programas, cursos y actividades que potencialicen las habilidades de los mismos;

(...)

Artículo 41.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes y altas capacidades intelectuales. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Para la identificación y atención educativa de los alumnos con aptitudes sobresalientes, así como con alumnos de altas capacidades intelectuales, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes, así como de los alumnos de altas capacidades intelectuales.

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con altas capacidades intelectuales, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

superior regulares y especiales, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Educación Pública emitirá los lineamientos específicos para la atención de las y los estudiantes con altas capacidades intelectuales.

Tercero. La Secretaría de Educación Pública en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su disponibilidad presupuestal, asignará los recursos para la implementación y atención del presente decreto”.

IV. CONSIDERACIONES

- En cumplimiento de lo estipulado por el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión Dictaminadora evaluará la Iniciativa presentada por la Diputada Aurora Cavazos.
- Inicialmente, en lo general se considera que es obligación de los legisladores que integramos ésta Comisión velar por el derecho a la educación y las medidas necesarias para asegurar el acceso en condiciones de calidad a esta, en atención a lo mandatado por el artículo 3º de la Constitución. Mientras que, en lo específico, la Dictaminadora reconoce la pertinencia del asunto en comento: legislar en la materia e impulsar la protección de los niños



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

sobresalientes a lo largo de la educación básica para evitar o reducir la migración intelectual (también conocida como "fuga de cerebros").

- No obstante, a consideración de la Dictaminadora la iniciativa que se propone se centra en una sola de las características de los alumnos con aptitudes sobresalientes: la inteligencia. Al respecto cabe destacar que la Subsecretaría de Educación Básica (SEB) diseñó en el año 2006, en conjunto con expertos y autoridades locales la *Propuesta de intervención: atención educativa a alumnos y alumnas con aptitudes sobresalientes*, en la que se define a esta población como "*alumnos con aptitudes sobresalientes*" y distingue cinco tipos de manifestaciones: **intelectual, creativa, socio afectiva, artística y psicomotriz**.
- Al respecto, los integrantes de esta Comisión consideramos que, si bien, la propuesta tiene un enfoque sociocultural, pues parte de la idea de que todas las personas cuentan con un grupo de aptitudes potenciales, las aptitudes son dinámicas y variables de acuerdo con las características del contexto de la persona; la inteligencia y las habilidades específicas son factores comunes. Por lo tanto, la inteligencia *no es suficiente* por sí sola para considerar una aptitud sobresaliente. Se requiere la concurrencia de varios factores para que se manifiesten las aptitudes sobresalientes: una o más habilidades por encima de la media; la motivación, el interés y el auto concepto, así como un ambiente escolar, familiar y social favorable.
- Por lo tanto, las aptitudes sobresalientes sólo pueden desarrollarse por medio del intercambio favorable entre factores individuales y sociales. En este sentido, los alumnos con aptitudes sobresalientes al igual que cualquier otra persona, pueden presentar necesidades educativas especiales.
- Por otro lado, en la revisión del espíritu de la iniciativa y la atención de la problemática planteada, la Dictaminadora observa que existe una la compatibilidad entre la propuesta de la Diputada Cavazos con la implementación del Nuevo Modelo Educativo, y con la *Propuesta de*

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

intervención: atención educativa a alumnos y alumnas con aptitudes sobresalientes. Se observa que en ambos se considera la identificación de alumnos con aptitudes sobresalientes, como un proceso en el que participan los padres de familia, los docentes de grupo, el personal de los servicios de educación especial y los propios alumnos. Aunque para cada nivel educativo se aplican diferentes instrumentos y herramientas, en general la identificación de los alumnos con aptitudes sobresalientes en las escuelas públicas de educación básica, consta de dos fases, la detección inicial y la evaluación psicopedagógica; y la detección inicial en específico, está diseñada para que sea el docente de aula regular quien la lleve a cabo. Asimismo, se observa que la iniciativa refuerza los planes y programas gubernamentales hasta ahora existentes, como los *Lineamientos para la Acreditación, Promoción y Certificación Anticipada de Alumnos con Aptitudes Sobresalientes en Educación Básica*.

- No obstante, la Comisión Dictaminadora observa que los avances hasta ahora desarrollados en el tema utilizan el término **"aptitudes sobresalientes"**. Este concepto fue definido y consensuado con especialistas y autoridades educativas locales en el año 2006 cuando se construyó la *Propuesta de Atención* antes citada. Este término caracteriza e incluye a todos los tipos de aptitudes; por el contrario, hacer referencia a "altas capacidades intelectuales", solo pone énfasis en un tipo de alumnos. Por lo tanto, se considera que, para mantener una armonía con los avances en la materia, es fundamental que en la Ley General Educación se conserve el término "aptitudes sobresalientes".
- Adicionalmente, cabe mencionar que el término **"aptitudes sobresalientes"** se adoptó por consenso a nivel nacional, con las autoridades de educación especial en las entidades federativas, lo cual ha permitido generalizar el modelo de atención educativa y contar con un lenguaje en común en todo el país. Por ello, el término debe conservarse como está en toda la ley.



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

- En otro orden de ideas, la Dictaminadora observa que la Iniciativa de la Diputada Cavazos fortalece relaciona la Meta 3. "México con Educación de Calidad"; del Plan Nacional de Desarrollo, en específico atiende el Objetivo 3.2. "Garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo" y la estrategia 3.2.1. "Ampliar las oportunidades de acceso a la educación en todas las regiones y sectores de la población"; y de manera más específica, con las siguientes líneas de acción.
- En conclusión, la Dictaminadora considera fundamental que existan iniciativas enfocadas en la atención a la población con aptitudes sobresalientes en todas sus variantes, puesto que históricamente se ha considerado que este grupo de estudiantes tiene facilidad para concluir su trayecto educativo y, por lo tanto, no se reconoce que por sus características y necesidades específicas podrían estar en una situación de vulnerabilidad, y requerir de una atención diferenciada. De esta forma, valoramos que la presente iniciativa considere necesario que se visualice a esta población, que se atiendan sus necesidades educativas específicas.
- Sin embargo, se considera necesario que la Ley sea concordante con los avances en la materia, por lo que la Dictaminadora propone modificaciones a de la propuesta de la Diputada Cavazos para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN		
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	DECRETO
<p>CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I (...)</p>	<p>CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION</p> <p>Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I (...)</p>	<p>CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I (...)</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>II Bis.- Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;</p> <p>III (...)</p> <p>IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;</p> <p>IV-XV (...)</p> <p>XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, y</p>	<p>II Bis. Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y estudiantes de altas capacidades intelectuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;</p> <p>III (...)</p> <p>IV Bis. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, así como a estudiantes con altas capacidades intelectuales;</p> <p>IV-XV (...)</p> <p>XVI. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, así como para la atención de estudiantes de altas capacidades intelectuales;</p>	<p>Sin cambios.</p> <p>III(...)</p> <p>IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad y con aptitudes sobresalientes entendiéndose éstas como: altas capacidades intelectuales, creativas, socio afectivas, artísticas y psicomotrices dentro del campo del quehacer humano: científico-tecnológico y humanístico-social.</p> <p>IV-XV (...)</p> <p>XVI. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, así como para la atención de estudiantes con aptitudes sobresalientes;</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.



<p>XVI (...)</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XVI (...)</p> <p>XVIII. Desarrollarán un programa integral educativo para estudiantes de altas capacidades intelectuales; así mismo apoyarán, desarrollarán programas, cursos y actividades que potencialicen las habilidades de los mismos;</p>	<p>XVI (...)</p> <p>Sin cambios</p>
<p>CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO</p> <p>Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación</p> <p>Artículo 41.- La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.</p> <p>Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de</p>	<p>CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO</p> <p>Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación</p> <p>Artículo 41. La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes y estudiantes de altas capacidades intelectuales. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.</p> <p>Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su</p>	<p>CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO</p> <p>Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación</p> <p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p>



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.</p>	<p>integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.</p>	
<p>La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica,</p>	<p>Para la identificación y atención educativa de los alumnos con aptitudes sobresalientes, así como con alumnos de altas capacidades intelectuales, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y</p>	<p>Sin cambios</p>

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/199_I



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.</p>	<p>certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.</p>	
<p>Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes.</p>	<p>Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes, así como de los alumnos de altas capacidades intelectuales.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con altas capacidades intelectuales, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.</p>	<p>Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, deberán informar a la autoridad educativa responsable con el fin de que ellos sean atendidos.</p>
<p>La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la</p>	<p>La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de</p>	<p>Sin cambios</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

<p>capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.</p> <p>Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo nacional atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y en las demás normas aplicables.</p>	<p>escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.</p> <p>Sin propuesta</p>	<p>Sin propuesta</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------

- Con base en las consideraciones expuestas y el análisis de la iniciativa materia del presente Dictamen, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos determina **aprobar con modificaciones** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 33 Y 41 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único: Se **REFORMAN** las fracciones IV Bis y XVI del artículo 33; y se **ADICIONA** un párrafo sexto al artículo 41 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I.- a IV.- ...

IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad y **con aptitudes sobresalientes entendiéndose éstas como: altas capacidades intelectuales, creativas, socio afectivas, artísticas y psicomotrices dentro del campo del quehacer humano: científico-tecnológico y humanístico-social.**

V.- a XV.- ...

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, **así como para la atención de estudiantes con aptitudes sobresalientes;**

XVII.- ...

...



Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Artículo 41.- ...

...

...

...

...

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, deberán informar a la autoridad educativa responsable con el fin de que ellos sean atendidos.

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública, cubrirá las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, con cargo a su respectivo presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.



Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/199_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de estudiantes de altas capacidades intelectuales, presentada por la Diputada Juana Aurora Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Tercero. La Secretaría de Educación Pública, en un plazo de 90 días hábiles realizará las adecuaciones necesarias a sus disposiciones reglamentarias y lineamientos que así competan para la atención de la presente reforma.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 23 de noviembre de 2017.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hortensia Aragón
Castillo
Presidente



Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria



Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria



Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria**



**Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria**

Dennis Ibarra



**Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria**

[Signature]



**Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria**



**Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario



Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria

María Luisa Beltrán Reyes



Dip. Sharon María Teresa
Cuenca Ayala
Secretaria



Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante

Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán



Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante

Juana Aurora Cavazos Cavazos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



**Dip. Delfina Gómez
Álvarez
Integrante**



**Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante**



**Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante**



**Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante**



**Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



Dip. Francisco Martínez
Neri
Integrante



Dip. Cesáreo Jorge
Márquez Alvarado
Integrante



Dip. Joaquín Jesús Díaz
Mena
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ESTUDIANTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Virgilio Daniel
Méndez Bazán
Integrante



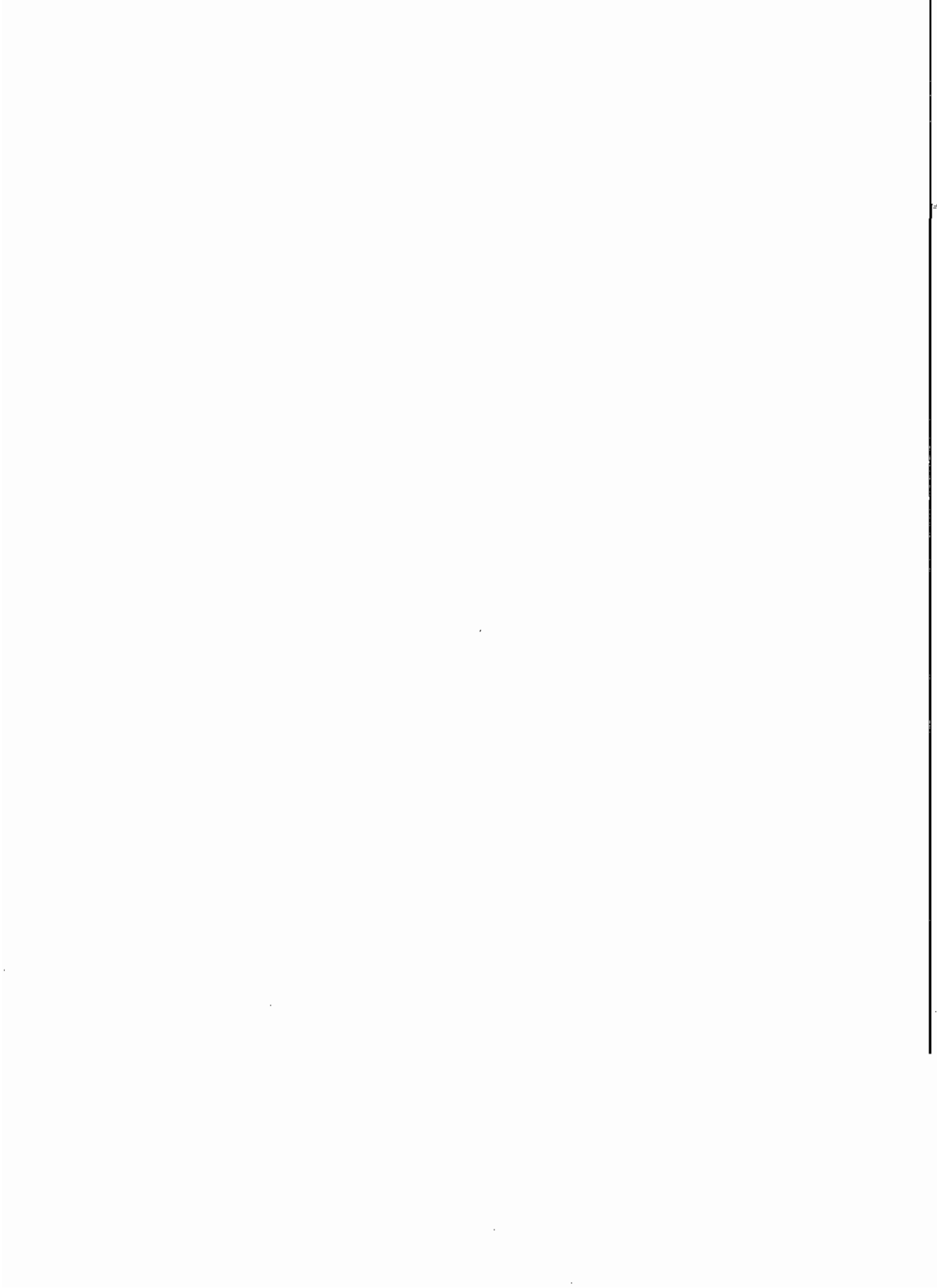
Dip. Luis Maldonado
Venegas Integrante



Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante



Dip. Dulce María Montes
Salas
Integrante



Honorable Asamblea:

Con fundamento en el artículo 40, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 79, numeral 1, inciso III, artículo 261, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados y la disposición del Artículo Transitorio Segundo del Decreto de fecha 18 de diciembre de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación por el cual se adiciona un numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados para instituir la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias presenta a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de Decreto por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.

Antecedentes del Proceso Legislativo

I. Durante la presente Legislatura, el Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados a fin de crear la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.

II. Con fecha 10 de diciembre de 2015 los integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se reunieron a efecto de dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, a fin de someterla al Pleno de la Cámara de Diputados.

III. En sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2015, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 369 votos a favor el Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados para instituir la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo. Tal Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015.

IV. Del régimen Transitorio de este Decreto de fecha 18 de diciembre de 2015, se desprende en su Artículo Segundo Transitorio, que la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias será la encargada de emitir las disposiciones reglamentarias que regulan la entrega de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo para reconocer anualmente, el trabajo de personas u organizaciones que promuevan activamente la inclusión de Personas con Discapacidad en la política, el desarrollo, la erradicación de la pobreza y del ciclo pobreza/discapacidad y el respeto a los derechos humanos de las Personas con Discapacidad.

Consideraciones de la Dictaminadora

Primera. De los antecedentes del Proceso Legislativo antes señalado y de conformidad con el Decreto de creación y de su régimen transitorio para la entrega de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, esta Dictaminadora en base a lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 40, numeral 2, incisos a) y b), así como por el Reglamento de la Cámara de Diputados en su artículo 79, numeral 1, inciso III, señala que "Las propuestas de reconocimiento deberán pasar por el análisis de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para estudiar su procedencia, revisar los criterios relativos y someterlos a la consideración del Pleno, a través del dictamen respectivo".

Segunda. Asimismo, de conformidad con el Título Octavo en su Capítulo Segundo del Reglamento de la Cámara de Diputados, establece sobre las Distinciones que otorgará la Cámara, en numeral 2, del artículo 261, numeral 2; puntualiza que "La Cámara otorgará anualmente la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo de la H. Cámara de Diputados, de conformidad con lo que establece el Decreto de su institución, así como su Reglamento".

Tercera. Que con fecha 17 del mes de octubre de 2017, mediante oficio CRRPP/1po-3a/373-LXIII la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió a sus integrantes el Proyecto de Dictamen del Decreto por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, que otorga la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de sus observaciones y comentarios.

Cuarta. Que como resultado de dicho proceso, las Diputadas y Diputados hicieron llegar sus propuestas a efecto de que fueran consideradas en el cuerpo del presente Dictamen, y constituyeran elementos de consenso para la generación del articulado del Decreto que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea.

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a las disposiciones invocadas, las Diputadas y Diputados que conforman esta Comisión de apoyo legislativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE HONOR GILBERTO RINCÓN GALLARDO

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, requisitos y procedimientos, para la entrega de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, que otorga la Cámara de Diputados.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.** Cámara: A la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
- II.** Comisiones: A la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
- III.** Medalla: A la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.
- IV.** Mesa: A la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- V.** Presidente o Presidencia: Presidente o Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- VI.** Reglamento: Al Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.
- VII.** Secretario: Al Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Artículo 3.- La Medalla se otorgará anualmente al ciudadano o ciudadanas mexicanos u organización de la sociedad civil, que por su actuación y trayectoria destaque por el fomento, la protección e impulso por la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Artículo 4.- La Medalla tiene un solo grado, se otorgará en sesión solemne de la Cámara preferentemente la primera semana del mes de diciembre de cada año de ejercicio de la Legislatura que corresponda.

El Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá acordar que la sesión solemne para entregar la Medalla se celebre un día distinto, pero siempre en el mes de diciembre.

Artículo 5.- La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con la opinión de idoneidad de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, elaborará el dictamen que designe a los ciudadanos u organizaciones que por sus méritos en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad, sea considerado acreedor o acreedora a esta condecoración.

Artículo 6.- Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, las Comisiones guiarán sus decisiones en criterios de honestidad, claridad y profesionalismo durante la evaluación, basados en la actuación, la trayectoria, el fomento, la protección y en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad, así como el grado de calidad con el que se haya distinguido en relación a las candidaturas recibidas conforme a la expedición de la Convocatoria correspondiente.

Artículo 7.- La Cámara deberá expedir la Convocatoria respectiva, a través de su Mesa Directiva, usando los medios de comunicación social que considere pertinentes y que se encuentren disponibles.

Durante las dos primeras semanas del mes de septiembre de cada año legislativo; realizando la ceremonia de su otorgamiento como lo indica el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 8.- Los plazos para la recepción de candidaturas serán en los meses de octubre y noviembre de cada año.

Artículo 9.- La Convocatoria estará dirigida al público en general, a través de todos los medios posibles de comunicación masiva y la página oficial de la Cámara de Diputados con la finalidad de hacer llegar a la Cámara, la propuesta de los candidatos a recibir la Medalla.

Artículo 10.- La Convocatoria deberá contener los requisitos, las fechas y los datos que permitan conocer con claridad el desarrollo del proceso de recepción, estudio, designación y entrega de la Medalla.

Artículo 11.- La Mesa dispondrá lo necesario para que la Convocatoria sea publicada en el portal electrónico de Internet de la Cámara, así como en la Gaceta Parlamentaria, los medios de comunicación social que considere pertinentes y que se encuentren disponibles y, en al menos tres diarios de circulación nacional.

Deberá difundirla de manera oportuna a través del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y usando los tiempos oficiales de los que disponga la Cámara en los medios electrónicos.

Artículo 12.- Las propuestas deberán presentarse por escrito, a través de una carta dirigida a los Secretarios de la Mesa, acompañando los documentos respectivos de manera física o por medio óptico de grabación magnética con los que den sustento a su propuesta.

El escrito o carta de presentación deberá estar firmada por el proponente o titular o los titulares de la institución o instituciones pública o privada que propongan al candidato, además de contener los siguientes datos:

- I. Datos generales de la institución promovente:
 - a) Designación o nombre completo de identificación de la institución;
 - b) Domicilio y dirección de correo electrónico para recibir y enterarse de notificaciones;

- c) Números telefónicos;
- d) Portal o página de Internet en caso de contar con ellos.

II. Datos generales del candidato:

- a) Nombre completo;
- b) Edad;
- c) Profesión o actividad que desempeña;
- d) Domicilio y dirección de correo electrónico para recibir y enterarse de notificaciones;
- e) Número telefónico y celular;
- f) Portal o página de Internet, en caso de contar con la misma.

III. Exposición de Motivos breve, por la cual promueve la candidatura.

Artículo 13.- Los documentos que deberán anexarse de manera física o electrónica a la carta de propuesta de candidatura, son los siguientes:

- I.** Copia certificada del acta de nacimiento;
- II.** Documento que contenga síntesis ejecutiva del Currículum vitae del candidato;
- III.** Copia de los comprobantes de estudios realizados por el candidato, y
- IV.** Documentos probatorios o medios fehacientes que avalen la calidad del condecorado.

Artículo 14.- Serán aceptadas las propuestas de candidaturas que se envíen por correo certificado y mensajería con acuse de recibo, siempre y cuando lleguen a las oficinas de la Mesa, cumplan con los requisitos y plazos establecidos en la Convocatoria.

Artículo 15.- Las propuestas de candidaturas que se envíen a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias por mensajería, serán remitidas a la Mesa. El acuse de recibo correspondiente será enviado en forma simultánea a la institución proponente y al candidato, por los medios que disponga la Mesa.

Artículo 16.- El Presidente designará al Secretario que hará el procedimiento de revisión y el registro de los documentos y de los medios ópticos de grabación magnética correspondientes. El Secretario dará cuenta a la Presidencia de las propuestas de candidaturas aceptadas e

inmediatamente las remitirá a las Comisiones para su examen, dictamen y opinión correspondiente.

Artículo 17.- El Secretario tendrá cinco días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la propuesta de candidatura, para revisar si cumple los requisitos que establece el Reglamento.

Artículo 18.- Si el expediente que contenga la propuesta de candidatura no cumple los requisitos, el Secretario hará una prevención a quien promueva para que subsane, corrija o complete el expediente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción, apercibido de que, en caso de no atender la notificación, el registro quedará sin efecto.

Artículo 19.- La prevención a que se refiere el artículo anterior, se hará a través de correo electrónico, por medios escritos, medios electrónicos disponibles o por estrados, señalando el motivo de la misma. Si el Secretario no formula ninguna prevención dentro de ese término, la inscripción y el registro quedarán firmes y el expediente pasará a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo 20.- Si el expediente que contenga la propuesta de candidatura es subsanado, corregido o completado dentro de este término, la inscripción y el registro quedarán firmes y pasará a las Comisiones; de lo contrario la inscripción y el registro quedarán sin efecto.

Artículo 21.- Los expedientes que contengan las propuestas de las candidaturas cuya inscripción y registro hayan quedado sin efecto, en términos del artículo anterior, no podrán volver a presentarse para registro e inscripción durante esa Legislatura.

Artículo 22.- Los procedimientos establecidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 de este Reglamento se aplicarán a las solicitudes de registro de propuestas de candidaturas que reciba el Secretario, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del plazo para su revisión y registro.

Artículo 23.- Las solicitudes de registro que reciba el Secretario, con menos de cinco días antes del vencimiento del plazo, y que no hayan sido objeto de prevención, pasarán directamente

a la etapa de integración de expedientes sin derecho a que se subsanen sus deficiencias, quedando desechados de plano si durante la etapa de análisis y dictamen, se detecta que la solicitud no cumple con los requisitos de este Reglamento y de la Convocatoria respectiva.

Artículo 24.- El Secretario, puede admitir como documentos y pruebas fehacientes que avalen los motivos de la candidatura, los expedidos por las autoridades de este país: fotografías, audio, video, notas periodísticas, archivos privados y, en general, todo aquel que documente tiempo, modo, lugar y circunstancia de las acciones del candidato propuesto.

Artículo 25.- Los documentos originales que integren los expedientes que sean enviados a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, serán devueltos por la misma al Secretario, quienes a su vez los devolverán a los solicitantes a través de los medios necesarios de los que se disponga, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la entrega de la Medalla, sin que medie solicitud.

Las Comisiones guardarán copia física o en medios ópticos de grabación magnética, de los expedientes que servirán como constancias de actividades para los informes correspondientes.

Artículo 26.- Los expedientes que contengan las propuestas de las candidaturas cuyos registros queden firmes pasarán a la etapa de análisis y resolución de las Comisiones, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento. Una vez resuelto el trámite, se turnará a la Junta de Coordinación Política de manera inmediata y con la previsión del tiempo necesario para la organización de la sesión solemne.

Artículo 27.- A los candidatos que pasen a la etapa de análisis y resolución, que no resulten electos para recibir la Medalla se les reconocerá su participación en el proceso a través de documento por escrito que expedirá la Mesa.

La Mesa podrá organizar un evento en el que se les entregue el reconocimiento y podrán ser invitados a la sesión solemne en la que se otorgará la Medalla.

Artículo 28.- Sera el pleno de la Cámara el órgano colegiado que aprobará el Decreto por el que se otorgará el reconocimiento Gilberto Rincón Gallardo para reconocer el trabajo de personas u organizaciones que promuevan la de las Personas con Discapacidad en la Política, el desarrollo la erradicación de la pobreza y del ciclo pobreza/discapacidad y el pleno respeto a los derechos humanos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 29.- Durante el mes de septiembre de cada año de ejercicio, la Mesa encargará a la Casa de Moneda de la Nación la elaboración de dos ejemplares de la Medalla que vaya a entregarse. Uno de los ejemplares será el que se entregue al ciudadano o ciudadana galardonados y el otro será entregado al Museo Legislativo para su exhibición al público en general, en un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a la celebración de la sesión solemne.

Artículo 30.- El Decreto que acredita el otorgamiento de la Medalla deberá firmarse por el Presidente de la Mesa Directiva y los Secretarios de la Cámara.

Artículo 31.- La Medalla; el Pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; un ejemplar original del Decreto de la Cámara y la compensación económica respectiva, serán entregados en sesión solemne que celebre la Cámara de Diputados, en los términos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento.

- a) En la sesión solemne podrán hacer uso de la palabra un diputado o diputada miembro de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, un diputado o diputada miembro de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, el ciudadano o ciudadana galardonados, y el titular de la Presidencia de la Mesa de la Cámara.
- b) La Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno un Acuerdo Parlamentario que señale los tiempos y el orden en que intervendrán los oradores.
- c) La Mesa determinará el protocolo de la sesión.
- d) El Consejo Editorial de la Cámara, publicará un folleto o un libro sobre la sesión solemne, ya sea a través de edición de la Cámara o en coedición con otra casa editorial, institución u organismo de los referidos en el artículo 9 de este instrumento reglamentario.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Artículo 32.- El Decreto de la Cámara por el que se otorga la Medalla será publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en diarios de circulación nacional y los medios de difusión electrónicos que al efecto se consideren pertinentes.

Artículo 33.- El Decreto que apruebe el Pleno de la Cámara será inapelable.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo en ningún caso podrá ser reformado, derogado o abrogado por acuerdos parlamentarios.

Tercero.- Cuando surja un hecho o acto no previsto por este Reglamento, la Mesa podrá acordar lo conducente para dar certeza al proceso.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 19 días del mes de octubre de 2017.-----

Signan el presente dictamen los Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. -----

Legisladores

A favor

En Contra

**En
Abstención**

Por la Junta Directiva



Diputado
Jorge Triana Tena
Presidente



, Distrito Federal (Ciudad de México)



Diputado
Edgar Romo García
Secretario



, Nuevo León



Diputada
Cristina Sánchez Coronel
Secretaria



, Estado de México



Diputado
Santiago Torreblanca Engell
Secretario



, Distrito Federal (Ciudad de México)



Diputado
Francisco Martínez Neri
Secretario



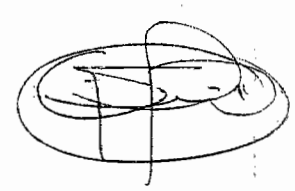
, Oaxaca



Diputado
Jesús Sesma Suárez
Secretario



, Jalisco



Legisladores


A favor

En Contra


**En
Abstención**

Integrantes




Diputado
Antonio Amaro Cancino
 , Oaxaca




Diputado
Rogelio Castro Vázquez
 , Yucatán




Diputado
Mario Braulio Guerra Urbiola
 , Querétaro




Diputada
María Gloria Hernández Madrid
 , Hidalgo




Diputado
Omar Ortega Álvarez
 , Estado de México




Diputada
Esthela de Jesús Ponce Beltrán
 , Baja California Sur



Diputado
Sánchez Orozco Víctor
Manuel
 , Jalisco



Diputado
Oscar Valencia García
 , Oaxaca

(Handwritten signatures and marks in the 'A favor' column)



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE COMO EL DÍA DEL ESTADO LAICO.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 25 de septiembre de cada año como el "Día del Estado Laico".

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En sesión celebrada el 20 de abril de 2017 por la Cámara de Diputados durante la LXIII Legislatura, el diputado David Gerson García Calderón, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, respectivamente, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 25 de septiembre como el "Día del Estado Laico".



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo declarar el 25 de septiembre como el Día del Estado Laico.

Que siendo Presidente de México Sebastián Lerdo de Tejada (1872 – 1876), promulgó a través de un decreto, una serie de adiciones y reformas a la Constitución de 1857, el 25 de septiembre de 1873.

Que el Congreso de la Unión decreto las adiciones y reformas propuestas por el ejecutivo de la constitución de 1857, a efecto de incorporar en su texto el contenido básico de las Leyes de Reforma, elevándolos a rango Constitucional¹.

¹ Dublán y Lozano, Tomo XXII, pág 502. Legislación mexicana o compilación completa. Disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080043419_T12/1080043419_57.pdf última fecha de consulta 28 de agosto de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Que es indispensable y necesario seguir construyendo el Estado laico en nuestro país, que la LXIII Legislatura se sume a los 151 diputados que dieron su voto a favor del "Estado Laico".

Que este día será de reflexión para las nuevas generaciones de mexicanas y mexicanos, lo que muchos no saben y otros más han olvidado: que en la vigencia del México Confesional el monopolio absoluto de lo religioso fue de una sola iglesia, y que en esos siglos la intolerancia religiosa alcanzó los más altos niveles de brutalidad y crueldad en agravio de quienes impugnaban el dogma represivo del catolicismo.

Que México y sus instituciones por mandato Constitucional es desde la segunda mitad del siglo XIX un país de leyes y no de dogmas. Donde se garantiza plenamente el respeto a los derechos fundamentales y libertades consagradas en nuestra Carta Magna, como son: el respeto a los derechos humanos, la libertad religiosa, la libertad de conciencia, la libertad de convicciones éticas, la pluralidad y la diversidad de pensamientos, la libertad de expresión, la igualdad, la tolerancia, entre otros.

Que el Estado tiene el deber de respetar y hacer respetar el Estado laico, sin el cual resultan afectadas nuestras libertades, produciéndose un tránsito peligroso hacia un Estado totalitario, y además, que el Estado garantice con políticas públicas el estricto cumplimiento del mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Que amplios sectores de la sociedad, han demandado la garantía de sus libertades y el ejercicio pleno de derechos, reconociendo la diversidad y la pluralidad existente. Resultó necesario incluir explícitamente a la Constitución a la laicidad como principio organizador del Estado y de todas las funciones que éste realiza. Después de un largo proceso legislativo, en noviembre de 2012 se aprobó la reforma constitucional del artículo 40, por la cual se incorporó al texto de este artículo la palabra "laico", redactado de la siguiente manera:

"Es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental"

Señala. Que el espíritu del legislador interpretó las atribuciones de un Estado laico, que serían:

1. "El Estado reconoce las religiones y la espiritualidad, que tiene una determinada función y una determinada actuación;
2. No se compromete más con alguna convicción filosófica con alguna religión, es imparcial;
3. Se mantiene colectivamente neutral respecto de si existe uno o varios dioses;
4. No se define respecto de si alguna religión es la mejor - si es que alguna lo es -;



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

5. No tolera tipo alguno de referencia o insinuación religiosa –o antirreligiosa– en sus ceremonias y proclamas oficiales;
6. No discrimina a ningún grupo en la provisión de los servicios públicos;
7. Prohíbe todo programa estatal que pretenda o consiga dar ventajas a una organización religiosa en particular, y
8. No puede permitir que sus instalaciones sean usadas para la práctica de la religión”

Que un Estado laico se define como un instrumento jurídico-político al servicio de las libertades en una sociedad que se reconoce como plural y diversa. Un Estado que, por lo mismo, ya no responde ni está al servicio de una doctrina religiosa o filosófica en particular, sino al interés público, es decir, al interés de todas las mexicanas y mexicanos, manifestando en la voluntad popular al respeto de los derechos y libertades.

Que no se puede permitir que se siga violentando el Estado laico, mediante este día se estará enviando un mensaje a la interminable lista de políticos, funcionarios, religiosos, empresarios y muchos más, que con su actuar han crispado el Estado laico, los hechos ocurridos hasta ahora deberían preocuparnos e impulsarnos a realizar acciones encaminadas a consolidar el Estado laico, un legado que como representantes del pueblo debemos de defender.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

A partir del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Gobernación expresamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Después de haber realizado un estudio de la propuesta que dictamina esta Comisión, coincide con el proponente en la importancia de declarar el 25 de septiembre de cada año como el Día del Estado Laico y reconoce el trabajo legislativo que a lo largo de la historia de México ha permitido la conformación y consolidación de un Estado que garantiza plenamente el respeto a los derechos fundamentales y libertades consagradas en nuestra Carta Magna, como son: el respeto a los derechos humanos, la libertad religiosa, la libertad de conciencia, la libertad de convicciones éticas, la pluralidad y la diversidad de pensamiento, la libertad de expresión, la igualdad, la tolerancia, entre otros.

Por ello, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación coinciden con la iniciativa materia del presente dictamen pues creemos que conmemorar al Estado laico, lejos de representar un veto a las creencias religiosas, implica dotar a todo individuo por igual de la libertad para elegir su credo, al permitirle a cualquier persona decidir de manera voluntaria la creencia religiosa con la que se sienta más identificada, pudiendo inclusive optar por no elegir alguna de ellas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

SEGUNDA. – La libertad religiosa es particularmente relevante en los tiempos que vivimos, pues cada vez es más común escuchar sobre la intolerancia religiosa y extremista que grupos como Estado Islámico (EI) han propagado en el mundo, lo que ha ocasionado que cientos de vidas se pierdan en un combate que parece no dar tregua.

Ante esa realidad, hay algunos Estados que han comenzado a actuar en consecuencia, como Francia, que desde 2013 exhibe en un lugar visible de sus casi 60 mil escuelas públicas, la Carta de la Laicidad, promovida por el presidente François Hollande y su Ministro de Educación Vincent Peillon, misma que consiste en una declaración de principios, derechos y deberes republicanos, compuesta por 15 "mandamientos", que tiene como objeto reforzar la enseñanza del laicismo y la promoción de la igualdad, la libertad y la fraternidad entre alumnas y alumnos.

Dichas medidas no solo responden al radicalismo religioso, pues también existen Estados totalitarios en los que se promueve la veneración de quienes se encuentran a la cabeza de los mismos, impidiendo cualquier tipo de libertad que implique la búsqueda de ideas contrarias al régimen o de la formación de una identidad propia de sus habitantes.

Este tipo de conductas nos afectan a todos, pero lamentablemente sus efectos se amplifican en los sectores minoritarios de la población, quienes han sufrido de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

aislamiento y estigmatización por sus creencias religiosas y costumbres, lo que sin lugar a dudas representa un retroceso en sus derechos de más de 100 años.

En ese sentido somos conscientes de que si bien es cierto que este fenómeno todavía no causa un daño irremediable a nuestro país, también lo es que nuestra Nación no es ajena a los acontecimientos internacionales ni a los daños que la propaganda extremista provoca a todos aquellos que se exponen a ella y que desde su visión particular del mundo buscan imponerle a los demás una única creencia, lo que sin lugar a dudas trasgrede uno de los principios fundamentales de México y puede generar, de la noche a la mañana, un tránsito peligroso hacia un Estado totalitario.

TERCERA. - Las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora concordamos en que es nuestra responsabilidad como representantes de la sociedad mexicana, enviar un mensaje que advierta sobre la importancia de proteger la laicidad del Estado en toda su actuación, ya que de no hacerlo así se puede crear una anomalía cuyo impacto negativo en el pasado y desgraciadamente en el presente de otras naciones hermanas, nos demuestra que de no tomar acciones hoy, mañana podría ser muy tarde.

Coincidimos con el proponente en la necesidad de comprometerse con la construcción de una república representativa, democrática, laica y federal, en la que se fomente la cultura de laicidad en el país como símbolo de la libertad humana para expresar sus creencias y su fe en el ámbito privado sin temor a represalia alguna.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Así pues, creemos que el establecimiento de este día contribuye a generar un ambiente de certidumbre para la población en general, pues al inhibir conductas que atenten contra dicha laicidad se fortalece la libertad de elección de todos y cada uno de las y los mexicanos.

Ello ya que concordamos en que la solución al problema de este tipo de violaciones al Estado laico tiene que permear desde todos los niveles de gobierno, pero también debe incidir en la sociedad de todos los niveles y en las propias asociaciones religiosas, quienes son parte importante de la inclusión religiosa como una expresión de la creencia humana en la divinidad.

Al aprobar la iniciativa en estudio y declarar el 25 de septiembre como el Día del Estado Laico, se amplía el espacio de expresión para las libertades que como pueblo hemos conquistado.

Será ocasión para reflexionar sobre el México que queremos, así como para mantener vivo el legado de las mujeres y los hombres que con altura de miras y un espíritu Republicano, libraron las batallas del Estado laico.

En ese sentido, quienes dictaminan consideran que una de las actividades que debe realizar permanentemente el Estado es precisamente garantizar las libertades



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

consagradas en nuestra Constitución, incluida la no intromisión de lo religioso en la vida pública.

Haciendo hincapié en que esta separación no cuestiona los fundamentos de los dogmas ni de las religiones, puesto que ellos forman parte de los sentimientos de veneración que cada persona, por decisión propia, toma como guía moral para dirigir su conducta individual y social.

Pero, al hacer dicha separación, se genera una sana división entre lo privado y lo público, al evitar que en esta última categoría se difundan dogmas o creencias que pudieran no representar a toda la población de nuestra Nación.

Así y toda vez que en el propio marco Constitucional se establece la columna vertebral del laicismo en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 24,25,26,27 fracción II, 40, 41, 89, fracción X y 130, además de dar origen a disposiciones normativas como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, coincidimos en la idoneidad de conmemorar el 25 de septiembre como el Día del Estado Laico.

En ese sentido, al seguir nuestro país una política orientada a consolidar un Estado laico; los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos acertada la propuesta presentada por el diputado promoverte, para declarar el 25 de septiembre de cada año como el Día del Estado Laico, reafirmando el compromiso de México de trabajar por reforzar las políticas en materia de laicidad, como una de las tantas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

contramedidas del Estado para combatir la discriminación e intolerancia hacia las minorías, poniendo de manifiesto la urgencia de sensibilizar a las mexicanas y los mexicanos a una cultura de respeto a la pluralidad existente en nuestra nación.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, COMO EL "DÍA DEL ESTADO LAICO"

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara el 25 de septiembre de cada año, como el "Día del Estado Laico".

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Mercedes del Carmen Guillén Vicente



08 Tamaulipas PRI

[Handwritten signature]

Juan Manuel Cavazos Balderas



02 Nuevo León PRI

[Handwritten signature]

Cesar Alejandro Domínguez Domínguez



08 Chihuahua PRI

[Handwritten signature]

Erick Alejandro Lagos Hernández



20 Veracruz PRI

[Handwritten signature]





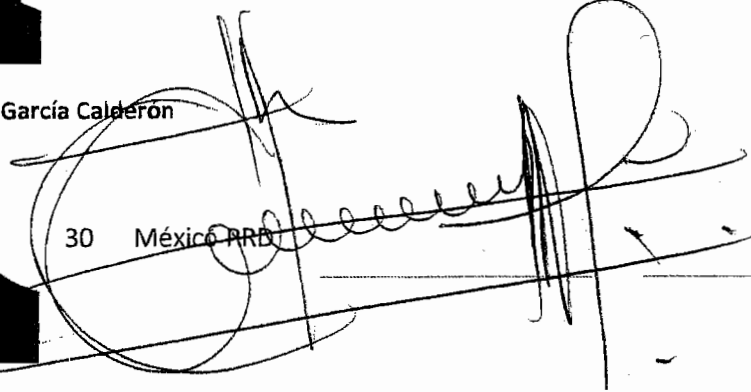

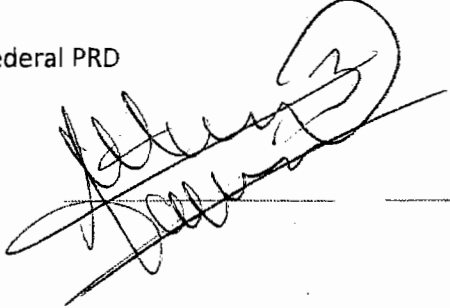
David Sánchez Isidoro



06 México PRI

[Handwritten signature]

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Karina Padilla Ávila</p>  <p>08 Guanajuato PAN</p>			
<p>Ulises Ramírez Núñez</p>  <p>5ª México PAN</p>			
<p>Marisol Vargas Bárcena</p>  <p>5ª Hidalgo PAN</p>			
<p>David Gerson García Calderon</p>  <p>30 México PRD</p>			
<p>Rafael Hernández Soriano</p>  <p>11 Distrito Federal PRD</p>			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Rodríguez Torres Samuel



FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

4º Ciudad de México

[Handwritten signature]

José Clemente Castañeda Hoeflich



1º Jalisco MC

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC

[Handwritten signature: M. S. Tamez]

Norma Edith Martínez Guzmán



1º Jalisco PES

[Handwritten signature]

Hortensia Aragón Castillo



1º Chihuahua

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Arzaluz Alonso Alma Lucía



2ª Querétaro PVEM

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Handwritten signature of Arzaluz Alonso Alma Lucía in the FAVOR column.

Bejos Nicolás Alfredo



6ª Hidalgo PRI

Eukid Castañón Herrera



2ª Puebla PAN

Sandra Luz Falcón Venegas



5ª México MORENA

Handwritten signature of Sandra Luz Falcón Venegas in the FAVOR column.

Sofía Gonzáles Torres



3ª Chiapas PVEM

Handwritten signature of Sofía Gonzáles Torres in the FAVOR column.

LISTA DE VOTACIÓN

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Álvaro Ibarra Hinojosa



2º Nuevo León PRI

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature: Ibarra]

David Jiménez Rumbo



5º Guerrero PRD

Monroy Del Mazo Carolina



27º. México PRI

[Handwritten signature: Del Mazo]

Méndez Hernández Sandra



8º México PRI

[Handwritten signature: Méndez]

Norma Rocío Nahle García



11 Veracruz MORENA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Juan Pablo Piña Kurczyn

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



3 Puebla PAN

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI

Claudia Sánchez Juárez



5ª México PAN

Jorge Triana Tena



10 Ciudad de México PAN

Handwritten signature of Carlos Sarabia Camacho in the FAVOR column.

Handwritten signature of Miguel Ángel Sulub Caamal in the FAVOR column.

Handwritten signature of Jorge Triana Tena in the ABSTENCIÓN column.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL ESTADO LAICO"

DIPUTADO

SENTIDO
DEL VOTO

Luis Alfredo Valles Mendoza



1 Durango NA

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI

	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza			
Viggiano Austria Alma Carolina			



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157 numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

El día 19 de abril de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen el expediente 6493, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración. A cargo del Dip. Dip. Felipe Reyes Álvarez.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria Número 4719-V, martes 14 de febrero de 2017.

Contenido de la iniciativa.

El Diputado proponente señala como la ONU sugiere: "El término 'migrante' debe entenderse como algo que incluye todos los casos donde la decisión de emigrar se toma libremente por el individuo implicado, por razones de 'conveniencia personal' y sin intervención de un factor externo forzoso". Sin embargo el hecho de que no se incluya el término de persona deshumaniza.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

“reconocer que el migrante hoy es una persona, un ser humano, que se mueve y que nunca, o casi, para. Se mueve de un país a otro, de un territorio a otro y nunca llega. El migrante hoy es una persona sin nacionalidad de la cual, si bien podemos ubicar un origen, difícilmente podemos ubicar un destino. O más bien dicho, sólo podemos ubicar como su destino moverse, viajar, explorar, conocer y muy raras veces ser entendido. El migrante hoy encuentra complicado reconocer una nacionalidad propia, porque si bien es cierto que tiene la tendencia a reconocer la nacionalidad de origen, es cierto también que adquiere, lo desee o no, mucho de la nacionalidad que lo hospeda, aunque sea temporalmente. Formas de ser y de pensar, formas de relacionarse y visiones distintas son las características hoy de los ciudadanos migrantes.”

Proyecto que le acompaña:

“Las personas físicas o naturales están contempladas desde un concepto de naturaleza jurídica que fue elaborado por juristas romanos. En la actualidad, las personas físicas cuentan, por el solo hecho de existir, con diversos atributos reconocidos por el derecho.”

“Las personas jurídicas o morales son aquellos entes que, para llevar a cabo ciertos propósitos de alcance colectivo, están respaldados por normas jurídicas que les reconocen capacidad para ser titulares de derechos y contraer obligaciones.”

El ser humano puede ser considerado individuo y también persona, sin embargo una persona es siempre un individuo, mientras que un individuo no siempre es persona. La diferencia está en que el individuo se define por el lugar que ocupa en el espacio- tiempo, es un fragmento de su especie y la persona es la sustancia individual de naturaleza racional, es un individuo que puede pensar y darse cuenta de que existe.”

“De acuerdo a la teoría de Kelsen la persona está constituida por una norma de capacidad, (imputación central), la cual la faculta para llenar el ámbito de validez personal de una norma de imputación periférica, así una persona, sólo es el núcleo al cual se le imputa un actuar.”



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Por tanto y en atención a lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Cámara la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración

Para quedar como sigue:

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de Personas migrantes.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de una persona migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de las personas migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

....

Reconocimiento a los derechos adquiridos de las personas emigrantes , en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

...

...

Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de las personas emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

...

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ... XVI...

XVII. La persona Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a toda persona migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;

XIX. ... XXI...

XXII. ... XXXI...

Artículo 8. Las personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

Las personas migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

...

Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a las personas migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, las personas migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

...

Artículo 12. Las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Artículo 13. Las personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:

I, ... III...

...

Artículo 14. Cuando la persona migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

Cuando la persona migrante sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a una persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de las personas migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.

Artículo 16. Las personas migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. ... IV. ...

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. ... VII. ...

VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a las personas migrantes que se encuentren en territorio nacional;

IX. ... X. ...

Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I...

II. Proporcionar a las personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las personas migrantes ;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las personas migrantes;



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

V, ... VI...

Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. ... II. ...

III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres migrantes, y

IV. ...

Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. ... V. ...

VI. ...

Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de las personas migrantes.

...

...

Título Quinto
De la Protección a las Personas Migrantes que Transitan por el Territorio Nacional

Artículo 66. La situación migratoria de una persona migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de las personas migrantes, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 67. Todas las personas migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

Artículo 68. La presentación de las personas migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

...

Artículo 69. Las personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:

I. ... VI. ...

Artículo 70. Toda persona migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a las personas migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio las personas migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 71.

...

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a las personas migrantes .

Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a las personas migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a las personas migrantes que son víctimas del delito.

Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a las personas migrantes.

Artículo 106. Para la presentación de personas migrantes , el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

No se alojará a un número de personas migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.

Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de las personas migrantes.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En mérito de lo anterior, se somete a consideración la iniciativa que se dictamina, misma que acompaña el siguiente proyecto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración.

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p>	<p>Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de Personas migrantes.</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

....

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de los migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

...

Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

Respeto irrestricto de los derechos humanos de **las Personas migrantes**, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

....

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de **las Personas migrantes** a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de **personas migrantes**, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

...

Reconocimiento a los derechos adquiridos de **las Personas emigrantes**, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

<p>...</p> <p>...</p> <p>Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de las Personas emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... XVI</p> <p>XVII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p>XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p> <p>XIX. ... XXI. ...</p> <p>XXII. ... XXXI. ...</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... XVI</p> <p>XVII. La Persona Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p>XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a toda Persona migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p> <p>XIX. ... XXI. ...</p> <p>XXII. ... XXXI. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 8. Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 8. Las Personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Las Personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.</p> <p>...</p>
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.</p>	<p>Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a las Personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.</p>
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a los migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.</p>	<p>Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a las Personas migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.</p>

<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, las Personas migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 12. Los migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.</p>	<p>Artículo 12. Las Personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 13. Los migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:</p> <p>I. ... III. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13. Las Personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:</p> <p>I. ... III. ...</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 14. Cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.</p>	<p>Artículo 14. Cuando la Persona migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

<p>Cuando el migrante sea sordo y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.</p> <p>En caso de dictarse sentencia condenatoria a un migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.</p>	<p>Cuando la persona migrante sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.</p> <p>En caso de dictarse sentencia condenatoria a una Persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de los migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.</p>	<p>Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de las Personas migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 16. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ... IV. ...</p>	<p>Artículo 16. Las Personas migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ... IV. ...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. ... VII ...</p> <p>VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a migrantes que se encuentren en territorio nacional;</p>	<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. ... VII ...</p> <p>VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a las Personas migrantes que se encuentren en territorio nacional;</p>

IX. ... X. ...	IX. ... X. ...
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar a los migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas los migrantes;</p> <p>IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos los migrantes;</p> <p>V. ... VI. ...</p>	<p>Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar a las Personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las Personas migrantes;</p> <p>IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las Personas migrantes;</p> <p>V. ... VI. ...</p>
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las migrantes, y</p>	<p>Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las Personas migrantes, y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

IV. ...	IV. ...
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:</p> <p>I. ... V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de los migrantes.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:</p> <p>I. ... V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de las Personas migrantes.</p> <p>...</p> <p>...</p>
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.</p> <p>El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria.</p>	<p>Artículo 66. La situación migratoria de una Persona migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.</p> <p>El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de las Personas migrantes, con independencia de su situación migratoria.</p>

<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 67. Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.</p>	<p>Artículo 67. Todas las Personas migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 68. La presentación de las Personas migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> <p>...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 69. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:</p> <p>I. ... VI. ...</p>	<p>Artículo 69. Las Personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:</p> <p>I. ... VI. ...</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 70. Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.</p>	<p>Artículo 70. Toda Persona migrante tiene derecho a ser asistido p representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y estableoerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a las Personas migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.</p>

<p>Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.</p>	<p>Durante el procedimiento administrativo migratorio las Personas migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 71. ...</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a las Personas migrantes.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.</p>	<p>Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a las Personas migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>
<p>Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención,</p>	<p>Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a las</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

persecución, combate y atención a los migrantes que son víctimas del delito.	Personas migrantes que son víctimas del delito.
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes.	Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a las Personas migrantes .
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes. No se alojará a un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.	Artículo 106. Para la presentación de Personas migrantes , el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes. No se alojará a un número de Personas migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes. 	Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de las Personas migrantes



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Considerandos

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de migración, en los términos de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo al análisis que realizó la Comisión estima que estas son acordes a las normas jurídicas, por lo que esta comisión apoya dicha modificación.

Al respecto del análisis, se considera y se está de acuerdo con el planteamiento sostenido por el legislador, toda vez que la Ley de Migración, norma la movilidad internacional de "persona" en su sentido más amplio, la internación y, legal estancia de extranjeros en el país, así como el tránsito, estancia, la migración y el retorno de migrantes.

Asimismo, es de acorde con los principios en que debe sustentarse la política migratoria del estado mexicano facilitando los flujos migratorios desde y hacia nuestro país, privilegiando la protección y el respeto de los Derechos Humanos de las personas migrantes.

En razón de la iniciativa analizada, que refiere en particular el respeto irrestricto de los Derechos Humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, es acorde con los principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado Mexicano.

La Iniciativa cuenta con todos los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, también fue presentada en tiempo y forma.

Por las consideraciones anteriormente expuestas la Comisión de Asuntos Migratorios, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

- **SENTIDO DEL DICTAMEN:** POR LA AFIRMATIVA.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2; 3, fracciones XVII y XVIII; 8, primer, segundo y tercer párrafos; 9; 10; 11, primer párrafo; 12; 13, primer párrafo; 14; 15; 16, primer párrafo; 20, fracción VIII; 28, fracciones II, III y IV; 30, fracción III; 40, segundo párrafo; 66; 67; 68, primer párrafo; 69, primer párrafo; 70; 71, segundo párrafo; 72; 75; 106 y 143, primer párrafo de la Ley de Migración.

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de Personas **migrantes**.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de **las Personas migrantes**, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

...

....

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de **las Personas migrantes** a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de **personas migrantes**, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

...

Reconocimiento a los derechos adquiridos de **las Personas emigrantes**, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

...

...

Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de **las Personas emigrantes** mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XVI. ...

XVII. La Persona Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación;

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a toda **Persona migrante** nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;

XIX. a XXXI. ...

Artículo 8. Las Personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las Personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las Personas migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

...

Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a **las Personas migrantes**, independientemente de su situación migratoria, la



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a **las Personas migrantes** que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, **las Personas migrantes** tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

...

Artículo 12. Las Personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Artículo 13. Las Personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:

I. a III. ...

...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 14. Cuando **la Persona migrante**, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

Quando **la persona migrante** sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a una **Persona migrante**, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de **las Personas migrantes** que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.

Artículo 16. **Las Personas migrantes** deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. a IV. ...

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. a VII ...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a **las Personas migrantes** que se encuentren en territorio nacional;

IX. y X. ...

Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. ...

II. Proporcionar a **las Personas migrantes** orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas **las Personas migrantes**;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos **las Personas migrantes**;

V. y VI. ...

Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. y II. ...

III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de **las Personas migrantes**, y

IV. ...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. a V. ...

VI. ...

Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de **las Personas migrantes**.

...

...

Artículo 66. La situación migratoria de una **Persona migrante** no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de **las Personas migrantes**, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 67. Todas **las Personas migrantes** en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

Artículo 68. La presentación de **las Personas migrantes** en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

...

Artículo 69. Las Personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:

I. a VI. ...

Artículo 70. Toda Persona migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a **las Personas migrantes** en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio **las Personas migrantes** tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 71. ...

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a **las Personas migrantes**.

Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a **las Personas migrantes** que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a **las Personas migrantes** que son víctimas del delito.

Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a **las Personas migrantes**.

Artículo 106. Para la presentación de **Personas migrantes**, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

No se alojará a un número de **Personas migrantes** que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de **las Personas migrantes.**

...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


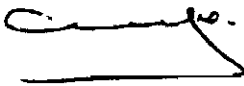

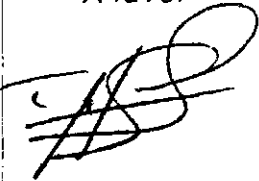



Palacio legislativo de San Lázaro a 18 de octubre del 2017.



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)

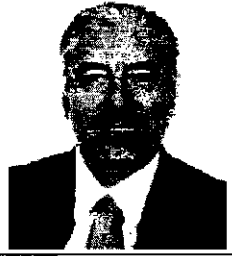

		A favor	En Contra	Abstención
	Gonzalo Guízar Valladares Presidente	 Firma	Firma	Firma
	Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Salomón Majul González Secretario	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Rosalinda Muñoz Sánchez Secretaria	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Nora Liliana Oropeza Olguín Secretaria	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)



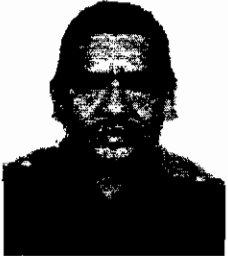



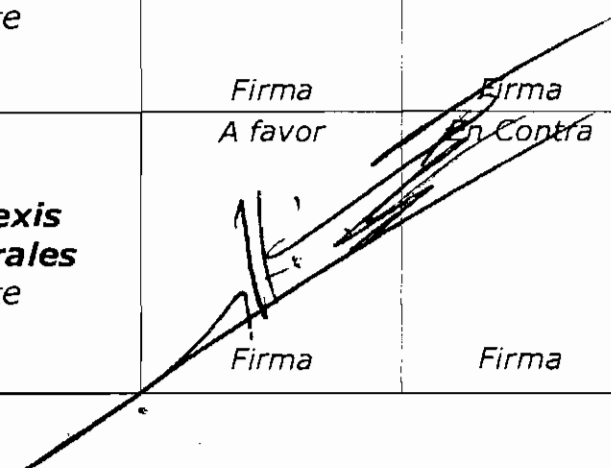
	Miguel Alva y Alva Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Telésforo García Carreón Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Ma Victoria Mercado Sánchez Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)


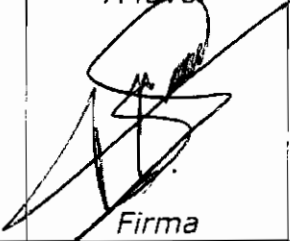





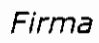

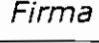
		A favor	En Contra	Abstención
	Jorge López Martín Integrante	 Firma	Firma	Firma
	Álvaro Rafael Rubio Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Enrique Zamora Morlet Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Sergio López Sánchez Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Samuel Alexis Chacón Morales Integrante	A favor Firma	 En Contra Firma	Abstención Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)


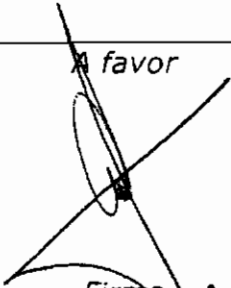

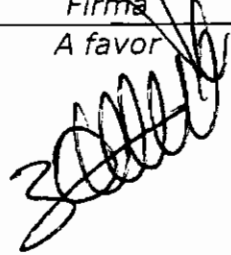
		A favor	En Contra	Abstención
	Leonel Gerardo Cordero Lerma Secretario	 Firma	Firma	Firma
	María Luisa Sánchez Meza Secretaria	 Firma	Firma	Firma
	Modesta Fuentes Alonso Secretaria	 Firma	Firma	Firma
	Felipe Reyes Álvarez Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Jorge Álvarez López Secretario	 Firma	Firma	Firma

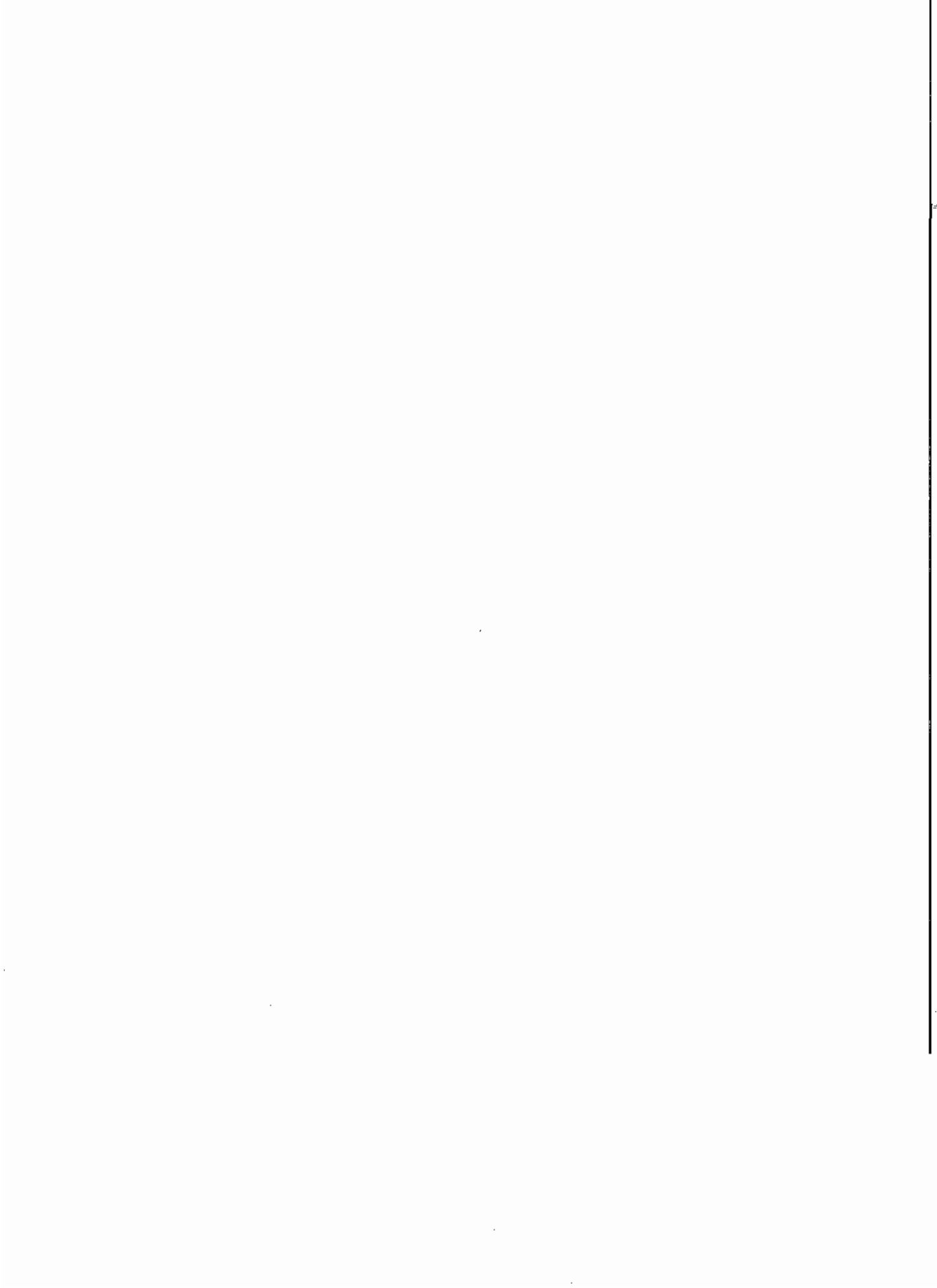


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. Felipe Reyes Álvarez, (PRD)

	Norberto Antonio Martínez Soto Integrante	A favor 	En Contra	Abstención
	María Olimpia Zapata Padilla Integrante	Firma A favor 	Firma En Contra	Firma Abstención





Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la Iniciativa por la que se reforma la Fracción III y se adiciona una fracción IV, recorriéndose el orden de la subsecuente, al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH), presentada por la diputada Lía Limón García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por diversos legisladores del mismo Grupo Parlamentario.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio propone modificar la fracción III y adicionar una fracción IV, recorriendo el orden la subsecuente, al artículo 23 de la LCNDH para quedar de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:	Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho;	I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho;
II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;	II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y	III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;
IV.- Ser de reconocida buena fama.	IV.- Contar con experiencia de tres años en materia de derechos humanos, y
	V.- Ser de reconocida buena fama.

La legisladora Lía Limón expresa que el objetivo de su iniciativa es [...] *exigir una experiencia mínima en materia de derechos humanos a las personas que aspiren a ocupar el cargo de visitador general en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* [...] En ese tenor, sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Señala que [...] *Si se revisa el texto actual del Artículo 23 de la Ley en comento, se observará que en cuanto experiencia para ocupar el cargo de visitador general, se exige un rango etario y una patente profesional específica con una antigüedad de al menos tres años de haberse expedido, pero en ninguno de los requisitos del citado Artículo 23 se requiere una experiencia o conocimiento en los temas referentes al ámbito de los derechos humanos; pese a ser la pericia o capacidad requerida para el ejercicio del cargo* [...]

En ese sentido, propone que se prevea en la LCNDH que quienes aspiren a ocupar el cargo de visitador general de la CNDH deberán contar con una experiencia de tres años en materia de derechos humanos.

Para fortalecer su propuesta la legisladora añade: [...] *la experiencia y las vivencias de las personas, máxime en un ámbito profesional especializado, como es el de los derechos humanos conllevan a entender el marco en el que se actúa.*



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin duda que el conocimiento que da la práctica complementa la teoría y técnica, de ahí que no baste con acreditar contar con un título profesional con efectos de patente como licenciado en derecho, sino que además resulte pertinente la exigencia de que las personas tengan experiencia probada en el ámbito de la promoción, prevención y cumplimiento de los derechos humanos, con ello se alinea la capacidad teórica y la experiencia de la praxis.

Ello es así, ya que los estudios profesionales de la licenciatura en derecho pueden ser muy amplios y generales, asimismo la propia ruta personal de carácter profesional puede significar diversos caminos o especialidades como sería la rama civil, mercantil, laboral, penal, administrativa.

Incluso, el campo profesional de un licenciado en derecho puede darse desde diversas posiciones como la docencia, la postulación o el servicio público; en consecuencia, estimo adecuado proponer que los visitantes generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tengan una experiencia de al menos tres años en este ámbito [...]

Adicionalmente, menciona y desarrolla diversos puntos para justificar su iniciativa, a saber:

[...] 1.- La posición de visitador general debe ser una posición técnica y no política, de ahí, la posición de exigir una experiencia profesional mínima para dicho cargo.

2.- Existe una correlación entre elevar el nivel de experiencia y pericia exigida a los visitantes generales y la calidad de su trabajo en el ámbito de los derechos humanos.

3.- Al elevarse el conocimiento en materia de derechos humanos se exalta el enfoque y consideración sobre tal materia, ya que existe una mejor perspectiva y sensibilidad de los servidores públicos al conocer del tema.

4.- Se alinea más una democracia de méritos, para quien se desarrolla en dicho ámbito, por lo que se da solidez a la carrera profesional de quienes desean desarrollarse en la promoción y defensa de los derechos humanos.

5.- La experiencia mínima que se propone, es acorde con las exigencias que se requieren para cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, donde igualmente se requieren perfiles técnico-especializados.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6.- *Se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tener cuadros profesionales idóneos para el cargo de visitador general [...]*

Explica que [...] si existe una mayor exigencia profesional especializada debiese significar una labor de servicio público de mayor nivel, con mayor eficiencia y eficacia, en consecuencia, afirmamos que existe una correlación directa entre la variable consistente en la elevación del nivel de experiencia y pericia exigida a los visitadores generales respecto de la calidad de su trabajo [...]

Añade [...] cuando una persona conoce a profundidad los temas, y mejor aun cuando tiene experiencia práctica en ellos, existe una mayor empatía, familiaridad e incluso sensibilidad ante las cuestiones y retos que representa la defensa y promoción de los derechos humanos, por lo que si elevamos el nivel de conocimiento en esta materia, propiciamos condiciones para que haya un adecuado enfoque y consideración respecto de la importancia de tales derechos [...]

Precisa que [...] al exigir una cualidad profesional específica, estaríamos ante un modelo que se alinea con una democracia de méritos para quienes se desarrollan en dicho ámbito, con ello, se favorece la cultura del esfuerzo, la dedicación y el estudio, además de que se traduce en controles específicos para evitar caer en prácticas perniciosas de nombrar a perfiles afines y allegados pero sin experiencia profesional en el servicio público que se debe desempeñar. Por tanto, aquellas personas conocedoras de los derechos humanos tendrán mayores posibilidades ante perfiles políticos que no pudiese acreditar la experiencia mínima [...]

Da cuenta también de que la reforma planteada es acorde con los requisitos previstos para quienes ocupan cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, citando como ejemplos que los aspirantes a Comisionados en temas de telecomunicaciones y radiodifusión deberán contar con una experiencia profesional mínima que sea afín a la complejidad técnica en esas materias. Igualmente, menciona de manera general que la misma situación se prevé en otros órganos creados con las reformas constitucionales energética y educativa.

Por lo anterior concluye que [...] al fomentar la ocupación de cargos públicos con perfiles idóneos se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se torna más legítima la



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

integración de sus cargos y se refrenda la importante labor de protección y promoción de la dignidad de las personas [...]

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Quienes integramos esta Comisión legislativa coincidimos con los planteamientos expuestos por la legisladora Lía Limón García. Igualmente, estamos ciertos de que la inclusión de requisitos legales que busquen incidir en la elección de perfiles idóneos en posiciones fundamentales dentro de las instituciones públicas, inexorablemente, se reflejará en la mejora de las mismas.

Cabe señalar que, hoy en día, la institución protectora de los derechos humanos a nivel nacional ha mejorado sustancialmente el desempeño de sus labores y ello se debe, en gran medida, a la elección de servidores públicos con una amplia expertiz en la materia. De ello dan muestra las acciones crecientes que la CNDH viene realizando para consolidar la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales, así como la prevención de violaciones a los mismos¹.

Igualmente, el hecho de que la institución cuente con servidores públicos con probada experiencia en la materia, se ha visto reflejado en el profesionalismo y la independencia con los que la misma viene desempeñando su labor, ya que como se constata a través de los distintos medios de comunicación, no han sido pocas las ocasiones en las que la CNDH ha emitido señalamientos a autoridades de todos los ámbitos de gobierno; en las que ha acreditado situaciones que repercuten en detrimento de los derechos humanos de personas en nuestro país; y, en las que ha evidenciado, por medio de recomendaciones, informes, pronunciamientos y estudios especiales -entre otros instrumentos- que la misma es, precisamente, la instancia especializada en la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales.

Ahora bien, si desde el Poder Legislativo Federal buscamos que se siga fortaleciendo el desempeño de esta institución nacional, no basta solamente con asignarle mayores recursos financieros a la misma, sino que es necesario también que se asegure que quienes la integran cuenten con el perfil requerido para la labor propia que la institución demanda, ya que de esa manera será

¹ A manera de ejemplo puede consultarse el último Informe de Actividades de la CNDH, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2016/Informe_2016_resumen_ejecutivo.pdf



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

posible que la CNDH realice de manera óptima, independiente, eficiente y eficaz su trascendental misión.

En adición a lo anterior, no hay que pasar por alto que la coyuntura histórica que el país atraviesa nos impone a todas las autoridades, así como a la CNDH, prevenir y dar solución a retos nunca antes vistos en esta materia. Como sabemos, han ocurrido tragedias que demandan a los órganos especializados en la protección y defensa de los derechos humanos desplegar respuestas institucionales eficientes y eficaces que se adapten y permitan sortear las circunstancias difíciles que en el país se están presentado.

En ese sentido, el contar con servidores públicos y, particularmente, con visitadores generales con experiencia en la materia, ayudará a que la CNDH siga desempeñando –y mejoré– las acciones sustanciales para el cumplimiento de su misión, máxime cuando en ellos recaen atribuciones que son fundamentales para el logro del objeto de la institución, como lo son, entre otras²: conocer, tramitar e iniciar la investigación de quejas e inconformidades en las que se invoquen violaciones de derechos humanos; dar solución, por medio de la conciliación, a aquellas violaciones de derechos humanos que su naturaleza así lo permita; realizar investigaciones y estudios para formular proyectos de recomendaciones o acuerdos que, a su vez, son sometidos al Presidente de la CNDH; operar los programas especiales que les sean asignados por acuerdo del Presidente de la institución con aprobación del Consejo Consultivo; conocer y tramitar los recursos que el Presidente de la Comisión les encomiende para su atención; coordinar las acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura –Tercera Visitaduría–; interponer denuncias penales, así como dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en procedimientos penales y administrativos en los que intervenga la institución; en su caso, rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados por violaciones a derechos humanos; ejercer la suplicencia en la deficiencia de la queja y orientar y apoyar a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación; valorar, en conjunto, las pruebas que presenten los interesados, así como las autoridades o servidores públicos a los que sean imputadas violaciones a los derechos humanos, o las que la CNDH requiera y recabe de oficio; y, en general, las demás señaladas en la LCNDH así como las que fije el Presidente de la institución y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de la institución.

² Véase los artículos 24, 29 y 41 de la LCNDH, así como los artículos 56, 59, 61, 63 y demás relativos del Reglamento Interno de la LCNDH.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Adicionalmente, cabe señalar que la propuesta planteada por la diputada Limón García es acorde con lo establecido por la Constitución, la cual -artículo 35 fracción I- establece como uno de los derechos de los ciudadanos mexicanos el de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, *teniendo las calidades que establezca la ley*. Igualmente el Reglamento Interno de la CNDH, para el caso de los visitadores adjuntos³, contempla como uno de los requisitos para los aspirantes a dicho cargo que los mismos cuenten con la **experiencia necesaria** para el desempeño de las atribuciones correspondientes. En ese sentido, y con mayor razón, el requisito de contar con experiencia en materia de derechos humanos debe extenderse también a quienes aspiren ser visitadores generales en la institución, lo cual, al preverse como un mandato legal, contribuirá a la plena observancia de dicho requisito.

En adición a las consideraciones expuestas por la legisladora iniciante, esta dictaminadora estima conveniente señalar que en adición a la experiencia profesional en materia de derechos humanos, igual de importante es la formación académica en el rubro, ya que la naturaleza y transversalidad de los derechos fundamentales extienden el campo de su aplicación a múltiples facetas de la vida humana, por lo que, en ese sentido, el contar con visitadores generales que cuenten con una formación académica y experiencia profesional sólidas les dotará de mayores herramientas y competencias para poder pronunciarse y resolver sobre las múltiples materias de las que se pueden derivar violaciones a los derechos humanos.

Se precisa lo anterior ya que se estima oportuno señalar que la experiencia previa que llegue a ser requerida a quienes aspiren ser visitadores generales, no debe entenderse únicamente en el sentido de limitarla a la praxis de los derechos humanos, sino que también, la misma debe extenderse a la especialización académica de los mismos, es decir, la experiencia en materia de derechos humanos puede adquirirse también por la especialización y el conocimiento que se obtenga desde la academia y otros ámbitos.

En ese sentido, limitar la experiencia requerida únicamente a la praxis de los derechos humanos, podría conllevar a que personas con una amplia formación en la materia pudieran ver limitada la posibilidad de aspirar a ocupar el cargo de visitador general, pese a contar con una formación sólida en otros campos relacionados con los mismos, tales como la academia, la investigación, la

³ Véase el artículo 65 fracción IV, ídem.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

realización de posgrados y especializaciones –donde incluso en algunos se cuenta con laboratorios de prácticas-, por citar algunos ejemplos.

En ese sentido, se estima oportuno clarificar que al incorporar el requisito de la experiencia en materia de derechos humanos, dicha experiencia debe entenderse en un *sentido amplio* que abarque también a otras actividades y formaciones afines y adicionales al mero ejercicio profesional de los derechos fundamentales. Lo anterior, con el fin de permitir que personas con distintas formaciones académicas y/o profesionales puedan ser electas para desempeñar el cargo de visitantes generales.

No se niega que el ejercicio profesional de los derechos humanos posibilita la adquisición de una visión más amplia sobre el campo de aplicación de los mismos y sobre las dificultades materiales que dificultan lograr su plena observancia y cumplimiento, pero también, una formación académica permite contar con un enfoque científico y técnico sobre los derechos que, desde la CNDH, se tiene el deber de defender y promover, y que se encuentran dispersos tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional, así como en el *hard law* y en el *soft law* de los distintos sistemas de protección.

Lo anterior no podría ser de otra manera ya que ser visitador general de la CNDH conlleva conocer y tener una amplia preparación en distintas áreas del saber humano. Así, de manera ilustrativa, se pueden citar, a guisa de ejemplo, algunas de las materias sobre las que la CNDH clasifica su ámbito de acción conforme a los programas de atención que actualmente opera: agravios a periodistas y defensores civiles; asuntos de la mujer y de igualdad de género; asuntos de la niñez y la familia; migración; atención a víctimas del delito; discapacidad; desapariciones; pueblos y comunidades indígenas; trata de personas; salud y VIH; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, por citar algunos de los múltiples tópicos sobre los que corresponde conocer y pronunciarse a este organismo constitucional.

Como bien señala la legisladora Limón García, la previsión legal para requerir experiencia previa a quienes ocuparán posiciones clave dentro de organismos especializados, es una previsión jurídica justificada que recientemente diversos ordenamientos vienen incorporando. Así, por citar un ejemplo adicional a los presentados por la diputada iniciante –quien cita las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la energética y la educativa-, en la conformación de la Junta de Gobierno –máxima instancia de decisión- del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Periodistas, la ley que lo regula prevé que de los nueve integrantes que la conforman, cuatro sean representantes del Consejo Consultivo (siendo, respectivamente, dos periodistas y dos defensores de derechos humanos).

Finalmente, por cuestiones de técnica legislativa, se estima oportuno que la fracción que se plantea adicionar sea denominada "III Bis" –en lugar de "IV"-. Lo anterior a fin de guardar sintonía con otras adiciones que han sido realizadas al ordenamiento legal de mérito y para evitar eventuales confusiones que pudieran derivar de remisiones hechas al precepto que se propone modificar – o a algunas de sus fracciones-. Asimismo, se estima conveniente que en el proyecto de decreto se precise que la experiencia requerida sea como **mínimo de tres años**, lo anterior a efecto de no generar confusiones que pudieran ser interpretadas como limitantes, así como para brindar certeza jurídica a las personas que tengan experiencia mayor.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados estima procedente la aprobación de la reforma planteada en la iniciativa que se dictamina, por lo que tiene a bien someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- y II.- ...

III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;

III Bis.- Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos, y

IV.- ...



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Transitorio


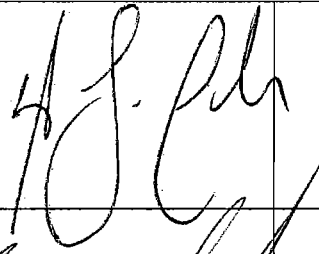

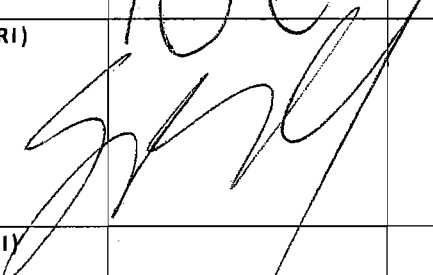



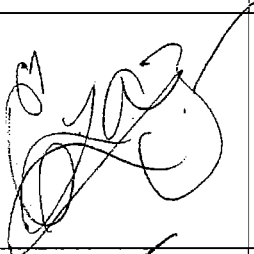

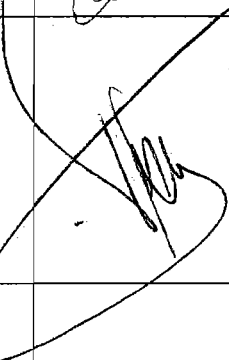

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



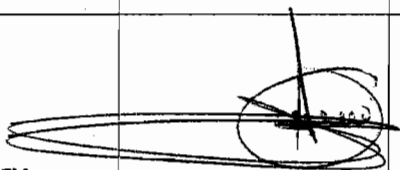





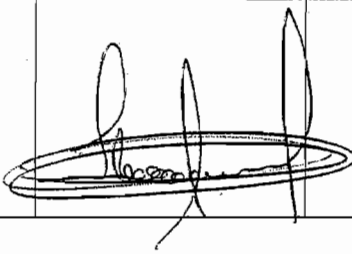
LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
 PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI)				
DIP. ARMANDO LUNA CANALES						
 SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI)				
DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ						
 SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)				
DIP. ISABEL MAYA PINEDA						
 SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI)				
DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO						
 SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI)				
DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA						
 SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM				
DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ						

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.




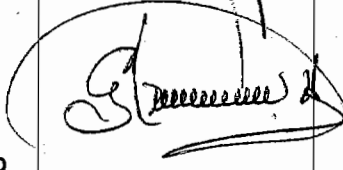


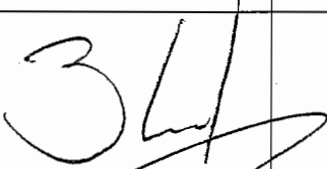



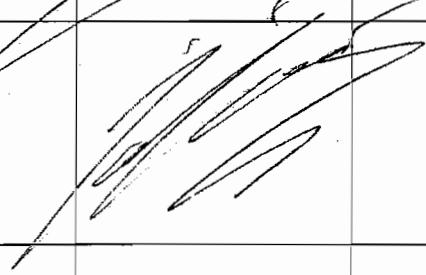

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	MORELOS	(PAN)			
	DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA				
 SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN)			
	DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA				
 SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD)		<i>María Concepción Valdés R.</i>	
	DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ				
 SECRETARIA	OAXACA	(NA)			
	DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ				
 INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)	<i>Alma Lilia Luna Munguía</i>		
	DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA				
 INTEGRANTE	TABASCO	(PRI)			
	DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ				

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.












LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
 INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
 INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA			
 INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	GUANAJUATO	(PAN)			
 INTEGRANTE	OAXACA	(PAN)			
 INTEGRANTE	PUEBLA	(PAN)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(PRD)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(MORENA)			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	VERACRUZ	(MORENA)			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA	AVALOS			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 7 de diciembre de 2017

Número 4922-VIII

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación
- 27** De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- 43** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social

Anexo VIII

Jueves 7 de diciembre



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación.


Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXXIX, y 3; y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y 182, numerales 1 y 5, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el dictamen siguiente:

I. Antecedentes

1. El 8 de septiembre de 2017, el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación.
2. Con motivo de la relevancia de la Iniciativa en cuestión, la Mesa Directiva la turnó a esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el 12 de septiembre de 2017, con el objeto de que se elaborara el presente dictamen.

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 30 del 2017.*



II. Descripción de la iniciativa

La iniciativa objeto del presente dictamen tiene como propósito prever una planeación nacional del desarrollo con orientación a resultados que permita consolidar en el mediano y largo plazos, un gobierno productivo y eficaz en el logro de sus fines; así como integrar en la Planeación Nacional del Desarrollo, una perspectiva de largo plazo acorde a los principios de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

En ese sentido, es importante contar con un marco jurídico en materia de planeación nacional del desarrollo que permita prever e implementar los elementos estratégicos que orienten las actividades de las instituciones públicas para cumplir los fines del proyecto nacional plasmados en la Constitución Federal, observando la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, en la administración de los recursos públicos destinados a la ejecución de sus actividades.

En este contexto, también resulta de la mayor relevancia que la planeación nacional del desarrollo integre esta visión común como referente de los logros a alcanzar en el ámbito nacional, considerando las dimensiones económica, social y ambiental, planteadas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En ese tenor, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de democracia y deliberación en la Planeación Nacional de Desarrollo, en la Iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal, se prevé la modificación de los artículos 1, fracción III; 14, fracción II; 16, fracción III; 32 y 33 de la Ley de Planeación para que los órganos constitucionales autónomos puedan participar, mediante convenios, en la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.

En los artículos 2o., 4o., 9o. y 21 de la Iniciativa, se prevén modificaciones sobre los principios que deben considerarse en el Plan Nacional de Desarrollo y en sus programas, estableciendo precisiones para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano previsto por el artículo 4o. Constitucional, así como los principios de equidad, inclusión, no discriminación y las obligaciones del Estado mexicano para promover, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En cuanto a su vigencia, subsiste la redacción de la Ley vigente, por lo que el Plan no excederá del período constitucional del Presidente de la República; no obstante, se propone que sin perjuicio de lo anterior, el Plan deberá contener consideraciones y proyecciones de

por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.

Por otro lado, se prevé que el Ejecutivo Federal enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión, para que ésta, dentro de los dos meses posteriores a su recepción, emita su aprobación. En caso de que dicha Cámara no emita pronunciamiento sobre la aprobación en el plazo antes referido, operará la afirmativa ficta, tal y como lo dispone el referido artículo 74, fracción VII de la Constitución.

En relación con lo anterior, se propone en el segundo transitorio que la reforma al primer párrafo del artículo 21 entre en vigor el 1o. de octubre de 2024, por lo que el Presidente de la República que comience su mandato el 1º de diciembre de 2018 enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de abril del año siguiente a su toma de posesión.

Asimismo, se propone que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión convoque, en caso de ser necesario, a un periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados para que ésta apruebe dicho Plan, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que haya recibido el referido Plan por parte del Ejecutivo Federal.

En este contexto, se establece un plazo de veinte días naturales contado a partir de su aprobación, para la publicación del Plan Nacional de Desarrollo en el Diario Oficial de la Federación, a fin de garantizar su difusión para conocimiento de todos los mexicanos, a la vez que posibilita que la visión de nación que en él se contenga, sea desplegado oportunamente a los programas de la Administración Pública Federal.

Con la reforma al artículo 16, fracción IV, se propone establecer la obligación de que las dependencias elaboren los programas sectoriales en congruencia con los programas especiales que establezca el Ejecutivo Federal. Considerando que para la adecuada coordinación entre las dependencias involucradas en la implementación de las políticas públicas planteadas en programas especiales que agrupen a más de un sector, resultará necesario que sus programas sectoriales se alineen a éstos.

Por otro lado, se adicionan los artículos 21 Ter y 26 Bis, con el objeto de establecer los elementos estratégicos mínimos que deberán contener el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales que deriven de éste.

En ese sentido, con la reforma propuesta, el Plan Nacional de Desarrollo deberá contemplar, al menos, lo siguiente:

- a) Un diagnóstico general sobre la situación de los temas prioritarios que permitan impulsar el desarrollo nacional, la perspectiva de largo plazo respecto de dichos temas, así como los ejes generales que agrupen los temas prioritarios objeto del diagnóstico antes referido:
- b) Los objetivos específicos que hagan referencia clara al impacto positivo que se pretenda alcanzar para atender los temas prioritarios identificados en el diagnóstico, y congruentes con la perspectiva de largo plazo, así como las estrategias, las líneas de acción, los indicadores y las metas, determinados para el cumplimiento de los objetivos definidos.

Por su parte, los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo contemplarán, al menos, un diagnóstico general sobre la problemática a atender, así como la perspectiva de largo plazo en congruencia con el Plan; los objetivos específicos del programa alineados a las estrategias del Plan; las estrategias y líneas de acción que permitan el logro de los objetivos del programa, y los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento a su logro.

Respecto de los programas institucionales se propone modificar el artículo 24 de la Ley de Planeación en el sentido de establecer que, en la elaboración de los programas institucionales, las entidades paraestatales observen, además de lo dispuesto por dicha ley, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como por aquellas otras disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

Adicionalmente, en el artículo 30 se propone establecer un plazo de seis meses posteriores a la publicación del Plan Nacional de Desarrollo en el Diario Oficial de la Federación, para la difusión, en dicho medio oficial, de los programas sectoriales y de los programas especiales que determine el Ejecutivo Federal en virtud de su alcance y contenido.

Con la reforma al artículo 6o. de la Ley de Planeación se propone que, en el informe sobre el estado general que guarda la Administración Pública Federal, el Presidente de la República haga mención expresa de las acciones y los resultados obtenidos relacionados con la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, de los programas sectoriales.

En relación con la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas derivados de éste, se reforma el artículo 9o. de la Ley de Planeación para precisar la atribución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar seguimiento a los avances de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el logro de los objetivos y las metas de dichos instrumentos: lo anterior con base en el Sistema de Evaluación del

Desempeño previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En ese sentido, se propone que la información relacionada con el seguimiento y los avances en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas, se publique en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

Por otra parte, se eliminan los Programas Anuales Operativos de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, en virtud de las disposiciones previstas en la legislación en materia presupuestaria prevén la obligación a cargo de los ejecutores del gasto público, entre los que se encuentran las dependencias y entidades, para elaborar sus anteproyectos de presupuestos considerando el Plan Nacional de Desarrollo y los programas derivados de éste. Por lo que los programas presupuestarios que se contemplan en cada Presupuesto de Egresos de la Federación, considerarán las acciones, metas y recursos anuales necesarios para que las dependencias y entidades puedan alcanzar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.

En otro orden de ideas, se armonizan las disposiciones de la Ley de Planeación con las relativas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con motivo de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Finalmente, en el régimen transitorio destaca que la reforma al primer párrafo del artículo 21 (que refiere a la fecha de entrega del Plan Nacional de Desarrollo al Congreso de la Unión), entrará en vigor el 1o. de octubre de 2024, por lo que el Presidente de la República que comience su encargo el 1o. de diciembre de 2018 enviará dicho plan a la Cámara de Diputados para su aprobación, a más tardar el último día hábil de abril del año siguiente a su toma de posesión.

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión convocará, en caso de ser necesario, a un periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados para que ésta apruebe dicho Plan, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que haya recibido el referido Plan por el Ejecutivo Federal.

III. Consideraciones

1. En términos de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado A, y 73, fracción XXIX-D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión, está facultado para legislar en materia de planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.

2. Esta Comisión considera pertinente la necesidad de actualizar las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de planeación del desarrollo y aquellas dirigidas a promover y garantizar la participación democrática de la sociedad en tales funciones.
3. Se considera importante prever e implementar los elementos estratégicos que orienten las actividades de las instituciones públicas a fin de cumplir los fines del proyecto nacional plasmados en la Constitución.
4. Este órgano colegiado estima conveniente el establecimiento de una planeación nacional del desarrollo con orientación a resultados que permita consolidar en el mediano y largo plazos, un gobierno productivo y eficaz en el logro de sus fines, así como integrar en la Planeación Nacional del Desarrollo, una perspectiva de largo plazo acorde a los principios de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.
5. Por otra parte, se considera adecuado modificar la Ley de Planeación a fin de hacerla congruente con las disposiciones constitucionales que rigen la materia de planeación nacional del desarrollo, incluyendo las relativas al trámite de aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados.
6. En el mismo sentido, la iniciativa presenta la ventaja de alinear la Ley de Planeación con las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo cual se logra mantener la uniformidad en el ordenamiento jurídico federal, evitando contradicciones y lagunas jurídicas.
7. Asimismo, resulta adecuado que en la ley se detallen los elementos del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas derivados del mismo, ya que con ello se logra certidumbre jurídica y estabilidad en los criterios que cada Administración deberá cumplir en la elaboración de dichos instrumentos. De la misma forma, resalta la incorporación de plazos para su publicación, con lo cual se garantiza que los instrumentos sean emitidos en las etapas iniciales de cada Administración y se pueda cumplir con el objetivo esencial de planeación sexenal.
8. Destaca, por su parte, que se aclaran y actualizan las atribuciones que corresponden la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las dependencias y entidades paraestatales, en materia de planeación, lo cual representa un beneficio en términos de claridad y adecuada distribución de funciones.

9. Por otro lado, se estima que el régimen transitorio establece plazos y procedimientos adecuados para la aprobación legislativa del Plan Nacional de Desarrollo correspondiente a la Administración 2018 – 2014 y la emisión del Reglamento de la Ley, así como la habilitación expresa para que el Ejecutivo Federal pueda considerar en el contenido de dicho instrumento de planeación, las estrategias para el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas, contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
10. El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional propuso que en la fracción II, del artículo 14, se prevea la participación de las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en la Planeación Nacional de Desarrollo, propuesta que se considera viable por todos los grupos parlamentarios representados en esta Comisión;
11. El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propuso incluir en el artículo 2o. la referencia a la perspectiva de interculturalidad y de género en la Planeación Nacional de Desarrollo, misma que se considera conveniente por los integrantes de esta Comisión. Asimismo, dicho Grupo Parlamentario propuso realizar adecuaciones a las referencias de alcaldías por demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, mismas que también se consideran convenientes.
12. El Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional propuso incluir referencias a las entidades de control directo y a las empresas productivas del Estado en diversos artículos de la Ley; no obstante, se consideró innecesario toda vez que ya están consideradas dentro de las actividades previstas en Ley, por lo que no es necesario incorporarlas.

Adicionalmente, el Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, propuso adicionar un segundo párrafo al artículo 5o. a fin de señalar que para el inicio de los trabajos de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, propuesta que se considera conveniente por los integrantes de esta Comisión dictaminadora.

13. Con el objeto de fortalecer la Iniciativa respecto del contenido de la facultad exclusiva de aprobación del Plan Nacional de Desarrollo a cargo de la Cámara de Diputados, en el marco de lo dispuesto por el artículo 74, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados de todos los grupos parlamentarios que integran esta Comisión propusieron adicionar un tercer párrafo al artículo 21 y

recorrer los subsecuentes, que señale lo siguiente: “La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales”.

Dicha propuesta es consistente con el artículo 74, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual faculta a la Cámara de Diputados para aprobar el Plan Nacional de Desarrollo mas no para realizar modificaciones al mismo, a diferencia del caso de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación en el cual se le faculta expresamente para realizar modificaciones en la fracción IV del propio artículo constitucional. En este sentido, se considera que la facultad de aprobación del Plan por parte de esta Soberanía consiste en que se verifique que dicho instrumento incluye las obligaciones de planeación que dispone expresamente la Constitución, por ejemplo en el artículo 2 en materia de pueblos y comunidades indígenas. Lo anterior, en el entendido de que, en términos del artículo 26 Constitucional, es competencia del Ejecutivo Federal especificar en el Plan los objetivos generales y metas concretas, así como las acciones a realizar. En este sentido, si la Cámara de Diputados advirtiera que existen temas no incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo que de acuerdo con las disposiciones constitucionales debieran preverse, esta Soberanía devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación.

14. Finalmente, todos los grupos parlamentarios realizaron diversas propuestas de modificación a la Iniciativa, mismas que fueron analizadas a detenimiento por los integrantes de esta Comisión; no obstante, sin perjuicio de los alcances que se proponen, se considera que ya se encuentran contempladas en otros ordenamientos jurídicos o bien, no guardan congruencia con el marco jurídico aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 1o., fracciones III y actuales IV y V; 2o., primer párrafo, y fracciones II, III y IV; 4o.; 5o.; 6o.; 7o.; 9o.; 14, fracciones II, III, VII y VIII; 16, fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII; 17, fracciones II, III y IV; 18; 20, último párrafo; 21; 22, primer párrafo; 24; 25; 26; 27; 28; 29, primer párrafo; 30; 31; 32, quinto párrafo; 33; 34, fracciones II y IV; 40; 42 y 43; se **ADICIONAN** los artículos 1o., con una fracción IV, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 21 Ter y 26 Bis, y se **DEROGAN** la fracción VI del artículo 14 y el artículo 44, de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

I. y II. ...

III. Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine las actividades de planeación de la **Administración Pública Federal, así como la participación, en su caso, mediante convenio, de los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos** de las entidades federativas, conforme a la legislación aplicable;

IV. Los órganos responsables del proceso de planeación:

V. Las bases de participación y consulta a la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y

VI. Las bases para que el Ejecutivo Federal concierte con los particulares las acciones a realizar **para la elaboración y ejecución** del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo **equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible** del país, **con perspectiva de interculturalidad y de género,** y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, **ambientales** y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

I. ...



II. La preservación y el perfeccionamiento del régimen **representativo**, democrático, **laico** y federal que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo **en un medio ambiente sano**;

III. La igualdad de derechos entre **las personas**, **la no discriminación**, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

IV. Las obligaciones del Estado de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**;

V. a VIII. ...

Artículo 40.- Es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de **la sociedad**, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 50.- El Ejecutivo Federal **elaborará el Plan Nacional de Desarrollo y lo remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en los plazos previstos en esta Ley.** En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan.

Para el inicio de los trabajos de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 60.- El Presidente de la República informará **al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, haciendo mención expresa de las acciones y los resultados obtenidos relacionados con la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales y, en su caso, los programas especiales, así como lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo-20. Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.**

El contenido de la Cuenta Pública Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude **este artículo**, a fin de permitir a la Cámara de Diputados su análisis



Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación.

con relación a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas Sectoriales.

Artículo 7o.- El Presidente de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.

Artículo 9o.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural y de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible.

Para el caso de las entidades, los titulares de las Secretarías de Estado proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como coordinadores de sector les confiere la ley. Las entidades que no estuvieran agrupadas en un sector específico, se sujetarán a lo previsto por el artículo 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dará seguimiento a los avances de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el logro de los objetivos y metas del Plan y sus programas, con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la información relacionada con el seguimiento a que se refiere el párrafo anterior, en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 14.- ...

I. ...

II. Elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos de las entidades federativas, así como los

planteamientos **que deriven de los ejercicios de participación social incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y a las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;**

III. Establecer los criterios generales que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración de los programas derivados del Plan que tengan a su cargo, para lo cual se deberá prever la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales; los ejercicios de participación social de los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;

IV. a V. ...

VI. Se deroga

VII. Definir los mecanismos para que verifique, periódicamente, la relación que guarden los presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y sus programas, así como para adoptar las adecuaciones a los programas respectivos que, en su caso, resulten necesarias para promover el logro de sus objetivos, y

VIII. Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.

Artículo 16.- A las dependencias de la Administración Pública Federal les corresponde

I. a II. ...

III. Elaborar los programas sectoriales, considerando las propuestas que, en su caso, presenten las entidades del sector, los órganos constitucionales autónomos, y los gobiernos de las entidades federativas, así como las que deriven de los ejercicios de participación social y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;

IV. Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan, así como con los programas especiales en los términos que establezca éste;

V. Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en sus programas sectoriales, promoviendo que los planes y programas de los gobiernos de las entidades federativas guarden congruencia con éstos;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

VI. Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 17, fracción II;

VII. Verificar periódicamente la relación que guarden los presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de **promover las adecuaciones que consideren necesarias para el logro de sus objetivos, y**

VIII. Coordinar la elaboración y ejecución de los programas especiales y regionales que correspondan conforme a su ámbito de atribuciones.

Artículo 17.- ...

I. ...

II. Elaborar sus respectivos programas institucionales, **en los términos previstos en esta Ley, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales o, en su caso, por las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento,** atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente observando **en lo conducente** las variables ambientales, económicas, sociales y culturales respectivas;

III. Elaborar sus **anteproyectos de presupuesto considerando los objetivos de sus respectivos programas institucionales;**

IV.- Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo las propuestas de los gobiernos de **las entidades federativas,** a través de la dependencia coordinadora de sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última;

V. a VI. ...

Artículo 18.- La Secretaría de la **Función Pública realizará, en los términos de las disposiciones aplicables, el control interno y la evaluación de la gestión gubernamental, respecto de las acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el cumplimiento del Plan y los programas.**

Artículo 20.- ...

...

Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, en las disposiciones reglamentarias deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo.

Artículo 21.- El Presidente de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobará el Plan Nacional de Desarrollo dentro del plazo de dos meses contado a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por el Presidente de la República.

La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.

La vigencia del Plan no excederá del período constitucional del Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.

El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, contendrá provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.

El Plan se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo no mayor a 20 días naturales contado a partir de la fecha de su aprobación.

La categoría de Plan queda reservada al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 21 Ter.- El Plan deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Un diagnóstico general sobre la situación actual de los temas prioritarios que permitan impulsar el desarrollo nacional así como la perspectiva de largo plazo respecto de dichos temas;**
- II. Los ejes generales que agrupen los temas prioritarios referidos en la fracción anterior, cuya atención impulsen el desarrollo nacional;**
- III. Los objetivos específicos que hagan referencia clara al impacto positivo que se pretenda alcanzar para atender los temas prioritarios identificados en el diagnóstico;**
- IV. Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos señalados en el Plan;**
- V. Los indicadores de desempeño y sus metas que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos definidos en el Plan, y**
- VI. Los demás elementos que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 22.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deberán ser elaborados conforme a este capítulo, sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el Presidente de la República posteriormente.

...

Artículo 24.- Los programas institucionales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo conducente, por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, en su caso, por las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.



Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación.

Artículo 25.- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas, en función de los objetivos nacionales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de una entidad federativa. **El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.**

Artículos 26.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país, fijados en el Plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector. **El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.**

Artículo 26 Bis.- Los programas derivados del Plan deberán contener al menos, los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico general sobre la problemática a atender por el programa así como la perspectiva de largo plazo en congruencia con el Plan;**
- II. Los objetivos específicos del programa alineados a las estrategias del Plan;**
- III. Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos del programa;**
- IV. Las líneas de acción que apoyen la implementación de las estrategias planteadas en cada programa indicando la dependencia o entidad responsable de su ejecución;**
- V. Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos del programa, y**
- VI. Los demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 27.- Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán **sus anteproyectos de presupuestos, considerando** los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes.

Artículo 28.- El Plan y los programas a que se refieren los artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de **las entidades federativas** y de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

Artículo 29.- Los programas regionales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.

...

...

...

Artículo 30.- Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas sectoriales y los especiales que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan.

Artículo 31.- Los programas serán revisados por el Ejecutivo Federal en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias, considerando la participación social, incluyendo la de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales establecerán el procedimiento para, en su caso, realizar las adecuaciones correspondientes a éstos.

Para el caso de los programas institucionales, la revisión y en su caso adecuación, se realizará en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de lo que establezca la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como aquellas disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 32.- ...

...

...

...

La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse a los gobiernos de las entidades federativas o a los **órganos constitucionales autónomos**, a través de los convenios respectivos.

Artículo 33.- El Ejecutivo Federal podrá convenir con los **órganos constitucionales autónomos** y los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que

en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas **competencias**, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por **dichas instancias** se planeen de manera conjunta. En los casos de **coordinación con los gobiernos de las entidades federativas** se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios y **demarcaciones territoriales**.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas:

I. ...

II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades **de todos los órdenes de gobierno** para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;

III. ...

IV. La elaboración de los programas regionales a que se refiere **el artículo 25, de conformidad con los criterios establecidos en la fracción III del artículo 14** de este ordenamiento, y

V. ...

...

Artículo 40.- Los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación; las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan y sus programas.

El propio Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y sus programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 42.- A los **servidores públicos** de la Administración Pública Federal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, se les **sancionará en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

Artículo 43.- Las responsabilidades a que se refiere **el artículo anterior**, son independientes de las de orden penal o **político** que se puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 44.- Se deroga.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La reforma al primer párrafo del artículo 21 entrará en vigor el 1o. de octubre de 2024, por lo que el Presidente de la República que comience su mandato el 1º de diciembre de 2018 enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de abril del año siguiente a su toma de posesión.

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión convocará, en caso de ser necesario, a un periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados para que ésta apruebe dicho Plan, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que haya recibido el referido Plan por parte del Ejecutivo Federal.

Tercero.- El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá implementar un sistema informático para dar seguimiento a los avances de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el logro de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas, conforme lo previsto en el artículo 9o. de la **Ley y en el reglamento de la misma.**

Quinto.- Las Administraciones Públicas Federales correspondientes a los periodos 2018-2024 y 2024-2030 podrán considerar en su contenido las estrategias para el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas, contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Para efectos de lo anterior, en los procesos de elaboración de los proyectos de dichos planes se considerarán las propuestas que, en su caso, elabore el Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

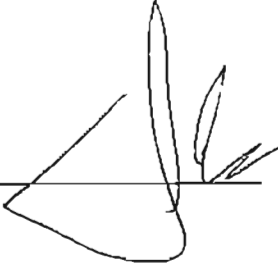
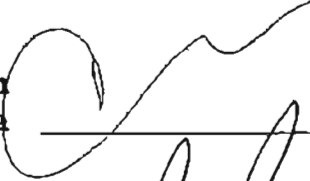



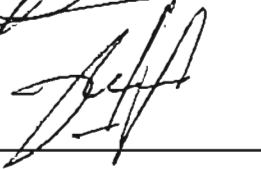
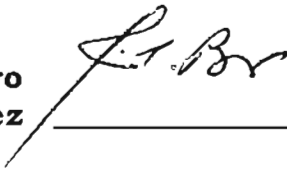


DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

Sexto.- Se derogan las disposiciones que sean contrarias a lo previsto en el presente Decreto.

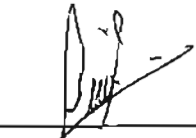
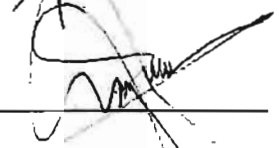

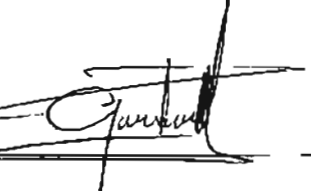
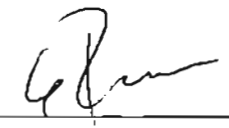


DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA. CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

	A Favor	En Contra	Abstención
Presidente			
Dip. Charbel Jorge Estefan Chidiac		_____	_____
Secretarios			
Dip. Claudia Edith Anaya Mota		_____	_____
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos		_____	_____
Dip. Olga María Esquivel Hernández		_____	_____
Dip. Otniel García Navarro		_____	_____
Dip. Ricardo David García Portilla		_____	_____
Dip. María Esther de Jesús Scherman Leño	_____	_____	_____
Dip. José Teodoro Barraza López		_____	_____




DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

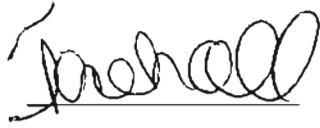
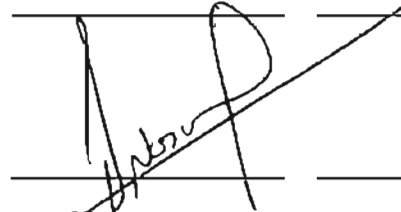

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Rubén Alejandro Garrido Muñoz	_____	_____	_____
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos		_____	_____
Dip. José Antonio Estefan Garfias		_____	_____
Dip. Sergio López Sánchez		_____	_____
Dip. Norberto Antonio Martínez Soto	_____	_____	_____
Dip. Tomás Octaviano Félix		_____	_____
Dip. Vidal Llerenas Morales	_____	_____	_____
Dip. Emilio Enrique Salazar Farías	_____	_____	_____
Dip. Germán Ernesto Ralis Cumplido	 <u>CON RESERVA.</u>	_____	_____



Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación.

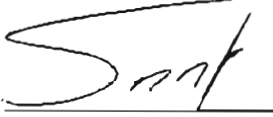
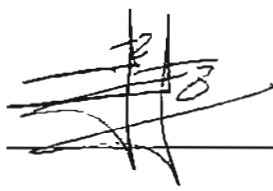
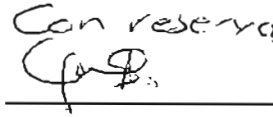

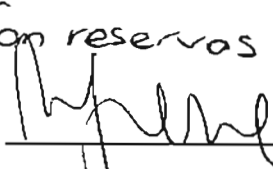

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Jesús Rafael Méndez Salas		_____	_____
Dip. Alejandro González Murillo	_____	_____	_____

Integrantes

Dip. Antonio Tarek Abdala Saad		_____	_____
Dip. Andrés Aguirre Romero	_____	_____	_____
Dip. Carlos Barragán Amador	_____	_____	_____
Dip. David Epifanio López Gutiérrez	_____	_____	_____
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio		_____	_____
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz		_____	_____
Dip. María De La Paz Quiñones Cornejo	_____	_____	_____


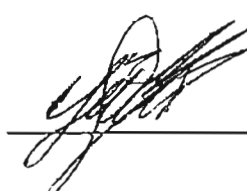




DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Ricardo Ramírez Nieto	_____	_____	_____
Dip. Francisco Javier Santillán Ocegüera	_____	_____	_____
Dip. Francisco Saracho Navarro		_____	_____
Dip. Ricardo Taja Ramírez		_____	_____
Dip. Herminio Corral Estrada	_____	_____	_____
Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge	<i>Con reservas</i> 	_____	_____
Dip. Carlos Alberto De la Fuente Flores		_____	_____
Dip. Minerva Hernández Ramos	<i>Con reservas</i> 	_____	_____
Dip. Armando Alejandro Rivera Castillejos		_____	_____



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres	 CON RESERVAS	_____	_____
Dip. José Antonio Salas Valencia	_____	_____	_____
Dip. Arturo Álvarez Angli	_____	_____	_____
Dip. José Antonio Arévalo González	_____	_____	_____
Dip. Uberly López Roblero		_____	_____
Dip. Juan Romero Tenorio	_____	_____	
Dip. Rene Cervera García	_____	_____	_____
Dip. Jesús Salvador Valencia Guzmán	_____	_____	_____
Dip. Mirza Flores Gómez	 CON RESERVAS	_____	_____



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la Iniciativa por la que se reforma la Fracción III y se adiciona una fracción IV, recorriéndose el orden de la subsecuente, al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH), presentada por la diputada Lía Limón García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por diversos legisladores del mismo Grupo Parlamentario.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio propone modificar la fracción III y adicionar una fracción IV, recorriendo el orden la subsecuente, al artículo 23 de la LCNDH para quedar de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:	Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho;	I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho;
II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;	II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y	III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;
IV.- Ser de reconocida buena fama.	IV.- Contar con experiencia de tres años en materia de derechos humanos, y
	V.- Ser de reconocida buena fama.

La legisladora Lía Limón expresa que el objetivo de su iniciativa es [...] *exigir una experiencia mínima en materia de derechos humanos a las personas que aspiren a ocupar el cargo de visitador general en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* [...] En ese tenor, sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Señala que [...] *Si se revisa el texto actual del Artículo 23 de la Ley en comento, se observará que en cuanto experiencia para ocupar el cargo de visitador general, se exige un rango etario y una patente profesional específica con una antigüedad de al menos tres años de haberse expedido, pero en ninguno de los requisitos del citado Artículo 23 se requiere una experiencia o conocimiento en los temas referentes al ámbito de los derechos humanos; pese a ser la pericia o capacidad requerida para el ejercicio del cargo* [...]

En ese sentido, propone que se prevea en la LCNDH que quienes aspiren a ocupar el cargo de visitador general de la CNDH deberán contar con una experiencia de tres años en materia de derechos humanos.

Para fortalecer su propuesta la legisladora añade: [...] *la experiencia y las vivencias de las personas, máxime en un ámbito profesional especializado, como es el de los derechos humanos conllevan a entender el marco en el que se actúa.*



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin duda que el conocimiento que da la práctica complementa la teoría y técnica, de ahí que no baste con acreditar contar con un título profesional con efectos de patente como licenciado en derecho, sino que además resulte pertinente la exigencia de que las personas tengan experiencia probada en el ámbito de la promoción, prevención y cumplimiento de los derechos humanos, con ello se alinea la capacidad teórica y la experiencia de la praxis.

Ello es así, ya que los estudios profesionales de la licenciatura en derecho pueden ser muy amplios y generales, asimismo la propia ruta personal de carácter profesional puede significar diversos caminos o especialidades como sería la rama civil, mercantil, laboral, penal, administrativa.

Incluso, el campo profesional de un licenciado en derecho puede darse desde diversas posiciones como la docencia, la postulación o el servicio público; en consecuencia, estimo adecuado proponer que los visitantes generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tengan una experiencia de al menos tres años en este ámbito [...]

Adicionalmente, menciona y desarrolla diversos puntos para justificar su iniciativa, a saber:

[...] 1.- La posición de visitador general debe ser una posición técnica y no política, de ahí, la posición de exigir una experiencia profesional mínima para dicho cargo.

2.- Existe una correlación entre elevar el nivel de experiencia y pericia exigida a los visitantes generales y la calidad de su trabajo en el ámbito de los derechos humanos.

3.- Al elevarse el conocimiento en materia de derechos humanos se exalta el enfoque y consideración sobre tal materia, ya que existe una mejor perspectiva y sensibilidad de los servidores públicos al conocer del tema.

4.- Se alinea más una democracia de méritos, para quien se desarrolla en dicho ámbito, por lo que se da solidez a la carrera profesional de quienes desean desarrollarse en la promoción y defensa de los derechos humanos.

5.- La experiencia mínima que se propone, es acorde con las exigencias que se requieren para cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, donde igualmente se requieren perfiles técnico-especializados.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6.- *Se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tener cuadros profesionales idóneos para el cargo de visitador general [...]*

Explica que [...] si existe una mayor exigencia profesional especializada debiese significar una labor de servicio público de mayor nivel, con mayor eficiencia y eficacia, en consecuencia, afirmamos que existe una correlación directa entre la variable consistente en la elevación del nivel de experiencia y pericia exigida a los visitadores generales respecto de la calidad de su trabajo [...]

Añade [...] cuando una persona conoce a profundidad los temas, y mejor aun cuando tiene experiencia práctica en ellos, existe una mayor empatía, familiaridad e incluso sensibilidad ante las cuestiones y retos que representa la defensa y promoción de los derechos humanos, por lo que si elevamos el nivel de conocimiento en esta materia, propiciamos condiciones para que haya un adecuado enfoque y consideración respecto de la importancia de tales derechos [...]

Precisa que [...] al exigir una cualidad profesional específica, estaríamos ante un modelo que se alinea con una democracia de méritos para quienes se desarrollan en dicho ámbito, con ello, se favorece la cultura del esfuerzo, la dedicación y el estudio, además de que se traduce en controles específicos para evitar caer en prácticas perniciosas de nombrar a perfiles afines y allegados pero sin experiencia profesional en el servicio público que se debe desempeñar. Por tanto, aquellas personas conocedoras de los derechos humanos tendrán mayores posibilidades ante perfiles políticos que no pudiese acreditar la experiencia mínima [...]

Da cuenta también de que la reforma planteada es acorde con los requisitos previstos para quienes ocupan cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, citando como ejemplos que los aspirantes a Comisionados en temas de telecomunicaciones y radiodifusión deberán contar con una experiencia profesional mínima que sea afín a la complejidad técnica en esas materias. Igualmente, menciona de manera general que la misma situación se prevé en otros órganos creados con las reformas constitucionales energética y educativa.

Por lo anterior concluye que [...] al fomentar la ocupación de cargos públicos con perfiles idóneos se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se torna más legítima la



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

integración de sus cargos y se refrenda la importante labor de protección y promoción de la dignidad de las personas [...]

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Quienes integramos esta Comisión legislativa coincidimos con los planteamientos expuestos por la legisladora Lía Limón García. Igualmente, estamos ciertos de que la inclusión de requisitos legales que busquen incidir en la elección de perfiles idóneos en posiciones fundamentales dentro de las instituciones públicas, inexorablemente, se reflejará en la mejora de las mismas.

Cabe señalar que, hoy en día, la institución protectora de los derechos humanos a nivel nacional ha mejorado sustancialmente el desempeño de sus labores y ello se debe, en gran medida, a la elección de servidores públicos con una amplia expertiz en la materia. De ello dan muestra las acciones crecientes que la CNDH viene realizando para consolidar la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales, así como la prevención de violaciones a los mismos¹.

Igualmente, el hecho de que la institución cuente con servidores públicos con probada experiencia en la materia, se ha visto reflejado en el profesionalismo y la independencia con los que la misma viene desempeñando su labor, ya que como se constata a través de los distintos medios de comunicación, no han sido pocas las ocasiones en las que la CNDH ha emitido señalamientos a autoridades de todos los ámbitos de gobierno; en las que ha acreditado situaciones que repercuten en detrimento de los derechos humanos de personas en nuestro país; y, en las que ha evidenciado, por medio de recomendaciones, informes, pronunciamientos y estudios especiales -entre otros instrumentos- que la misma es, precisamente, la instancia especializada en la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales.

Ahora bien, si desde el Poder Legislativo Federal buscamos que se siga fortaleciendo el desempeño de esta institución nacional, no basta solamente con asignarle mayores recursos financieros a la misma, sino que es necesario también que se asegure que quienes la integran cuenten con el perfil requerido para la labor propia que la institución demanda, ya que de esa manera será

¹ A manera de ejemplo puede consultarse el último Informe de Actividades de la CNDH, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2016/Informe_2016_resumen_ejecutivo.pdf



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

posible que la CNDH realice de manera óptima, independiente, eficiente y eficaz su trascendental misión.

En adición a lo anterior, no hay que pasar por alto que la coyuntura histórica que el país atraviesa nos impone a todas las autoridades, así como a la CNDH, prevenir y dar solución a retos nunca antes vistos en esta materia. Como sabemos, han ocurrido tragedias que demandan a los órganos especializados en la protección y defensa de los derechos humanos desplegar respuestas institucionales eficientes y eficaces que se adapten y permitan sortear las circunstancias difíciles que en el país se están presentado.

En ese sentido, el contar con servidores públicos y, particularmente, con visitadores generales con experiencia en la materia, ayudará a que la CNDH siga desempeñando –y mejoré– las acciones sustanciales para el cumplimiento de su misión, máxime cuando en ellos recaen atribuciones que son fundamentales para el logro del objeto de la institución, como lo son, entre otras²: conocer, tramitar e iniciar la investigación de quejas e inconformidades en las que se invoquen violaciones de derechos humanos; dar solución, por medio de la conciliación, a aquellas violaciones de derechos humanos que su naturaleza así lo permita; realizar investigaciones y estudios para formular proyectos de recomendaciones o acuerdos que, a su vez, son sometidos al Presidente de la CNDH; operar los programas especiales que les sean asignados por acuerdo del Presidente de la institución con aprobación del Consejo Consultivo; conocer y tramitar los recursos que el Presidente de la Comisión les encomiende para su atención; coordinar las acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura –Tercera Visitaduría–; interponer denuncias penales, así como dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en procedimientos penales y administrativos en los que intervenga la institución; en su caso, rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados por violaciones a derechos humanos; ejercer la suplicencia en la deficiencia de la queja y orientar y apoyar a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación; valorar, en conjunto, las pruebas que presenten los interesados, así como las autoridades o servidores públicos a los que sean imputadas violaciones a los derechos humanos, o las que la CNDH requiera y recabe de oficio; y, en general, las demás señaladas en la LCNDH así como las que fije el Presidente de la institución y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de la institución.

² Véase los artículos 24, 29 y 41 de la LCNDH, así como los artículos 56, 59, 61, 63 y demás relativos del Reglamento Interno de la LCNDH.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Adicionalmente, cabe señalar que la propuesta planteada por la diputada Limón García es acorde con lo establecido por la Constitución, la cual -artículo 35 fracción I- establece como uno de los derechos de los ciudadanos mexicanos el de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, *teniendo las calidades que establezca la ley*. Igualmente el Reglamento Interno de la CNDH, para el caso de los visitadores adjuntos³, contempla como uno de los requisitos para los aspirantes a dicho cargo que los mismos cuenten con la **experiencia necesaria** para el desempeño de las atribuciones correspondientes. En ese sentido, y con mayor razón, el requisito de contar con experiencia en materia de derechos humanos debe extenderse también a quienes aspiren ser visitadores generales en la institución, lo cual, al preverse como un mandato legal, contribuirá a la plena observancia de dicho requisito.

En adición a las consideraciones expuestas por la legisladora iniciante, esta dictaminadora estima conveniente señalar que en adición a la experiencia profesional en materia de derechos humanos, igual de importante es la formación académica en el rubro, ya que la naturaleza y transversalidad de los derechos fundamentales extienden el campo de su aplicación a múltiples facetas de la vida humana, por lo que, en ese sentido, el contar con visitadores generales que cuenten con una formación académica y experiencia profesional sólidas les dotará de mayores herramientas y competencias para poder pronunciarse y resolver sobre las múltiples materias de las que se pueden derivar violaciones a los derechos humanos.

Se precisa lo anterior ya que se estima oportuno señalar que la experiencia previa que llegue a ser requerida a quienes aspiren ser visitadores generales, no debe entenderse únicamente en el sentido de limitarla a la praxis de los derechos humanos, sino que también, la misma debe extenderse a la especialización académica de los mismos, es decir, la experiencia en materia de derechos humanos puede adquirirse también por la especialización y el conocimiento que se obtenga desde la academia y otros ámbitos.

En ese sentido, limitar la experiencia requerida únicamente a la praxis de los derechos humanos, podría conllevar a que personas con una amplia formación en la materia pudieran ver limitada la posibilidad de aspirar a ocupar el cargo de visitador general, pese a contar con una formación sólida en otros campos relacionados con los mismos, tales como la academia, la investigación, la

³ Véase el artículo 65 fracción IV, ídem.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

realización de posgrados y especializaciones –donde incluso en algunos se cuenta con laboratorios de prácticas-, por citar algunos ejemplos.

En ese sentido, se estima oportuno clarificar que al incorporar el requisito de la experiencia en materia de derechos humanos, dicha experiencia debe entenderse en un *sentido amplio* que abarque también a otras actividades y formaciones afines y adicionales al mero ejercicio profesional de los derechos fundamentales. Lo anterior, con el fin de permitir que personas con distintas formaciones académicas y/o profesionales puedan ser electas para desempeñar el cargo de visitantes generales.

No se niega que el ejercicio profesional de los derechos humanos posibilita la adquisición de una visión más amplia sobre el campo de aplicación de los mismos y sobre las dificultades materiales que dificultan lograr su plena observancia y cumplimiento, pero también, una formación académica permite contar con un enfoque científico y técnico sobre los derechos que, desde la CNDH, se tiene el deber de defender y promover, y que se encuentran dispersos tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional, así como en el *hard law* y en el *soft law* de los distintos sistemas de protección.

Lo anterior no podría ser de otra manera ya que ser visitante general de la CNDH conlleva conocer y tener una amplia preparación en distintas áreas del saber humano. Así, de manera ilustrativa, se pueden citar, a guisa de ejemplo, algunas de las materias sobre las que la CNDH clasifica su ámbito de acción conforme a los programas de atención que actualmente opera: agravios a periodistas y defensores civiles; asuntos de la mujer y de igualdad de género; asuntos de la niñez y la familia; migración; atención a víctimas del delito; discapacidad; desapariciones; pueblos y comunidades indígenas; trata de personas; salud y VIH; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, por citar algunos de los múltiples tópicos sobre los que corresponde conocer y pronunciarse a este organismo constitucional.

Como bien señala la legisladora Limón García, la previsión legal para requerir experiencia previa a quienes ocuparán posiciones clave dentro de organismos especializados, es una previsión jurídica justificada que recientemente diversos ordenamientos vienen incorporando. Así, por citar un ejemplo adicional a los presentados por la diputada iniciante –quien cita las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la energética y la educativa-, en la conformación de la Junta de Gobierno –máxima instancia de decisión- del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Periodistas, la ley que lo regula prevé que de los nueve integrantes que la conforman, cuatro sean representantes del Consejo Consultivo (siendo, respectivamente, dos periodistas y dos defensores de derechos humanos).

Finalmente, por cuestiones de técnica legislativa, se estima oportuno que la fracción que se plantea adicionar sea denominada "III Bis" –en lugar de "IV"-. Lo anterior a fin de guardar sintonía con otras adiciones que han sido realizadas al ordenamiento legal de mérito y para evitar eventuales confusiones que pudieran derivar de remisiones hechas al precepto que se propone modificar – o a algunas de sus fracciones-. Asimismo, se estima conveniente que en el proyecto de decreto se precise que la experiencia requerida sea como **mínimo de tres años**, lo anterior a efecto de no generar confusiones que pudieran ser interpretadas como limitantes, así como para brindar certeza jurídica a las personas que tengan experiencia mayor.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados estima procedente la aprobación de la reforma planteada en la iniciativa que se dictamina, por lo que tiene a bien someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- y II.- ...

III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;

III Bis.- Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos, y

IV.- ...



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Transitorio


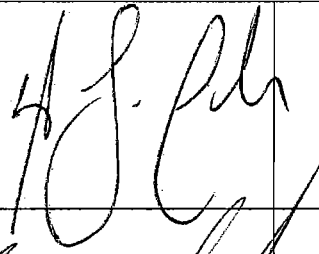


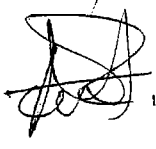

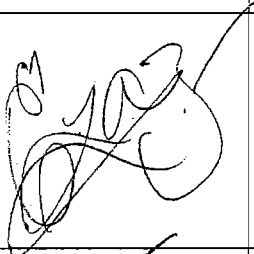

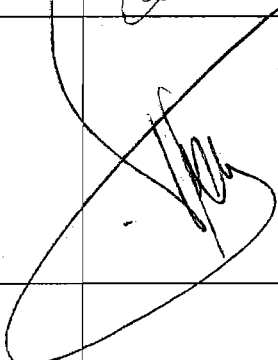

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



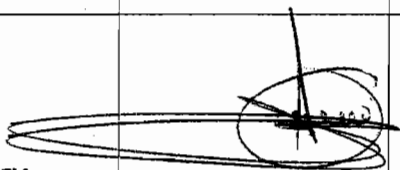





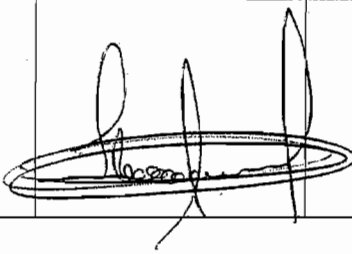
LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
 PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI)				
 SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI)				
 SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)				
 SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI)				
 SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI)				
 SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM				

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.




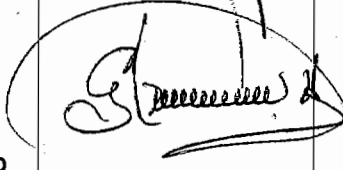


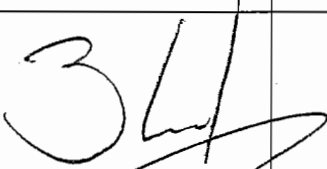



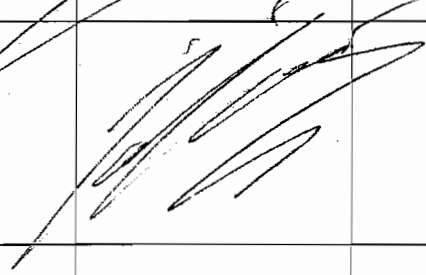

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	MORELOS	(PAN)			
	DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA				
 SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN)			
	DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA				
 SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD)		<i>María Concepción Valdés R.</i>	
	DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ				
 SECRETARIA	OAXACA	(NA)			
	DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ				
 INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)	<i>Alma Lilia Luna Munguía</i>		
	DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA				
 INTEGRANTE	TABASCO	(PRI)			
	DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ				

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.












LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
 INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
 INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA			
 INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



LISTA DE VOTACIÓN

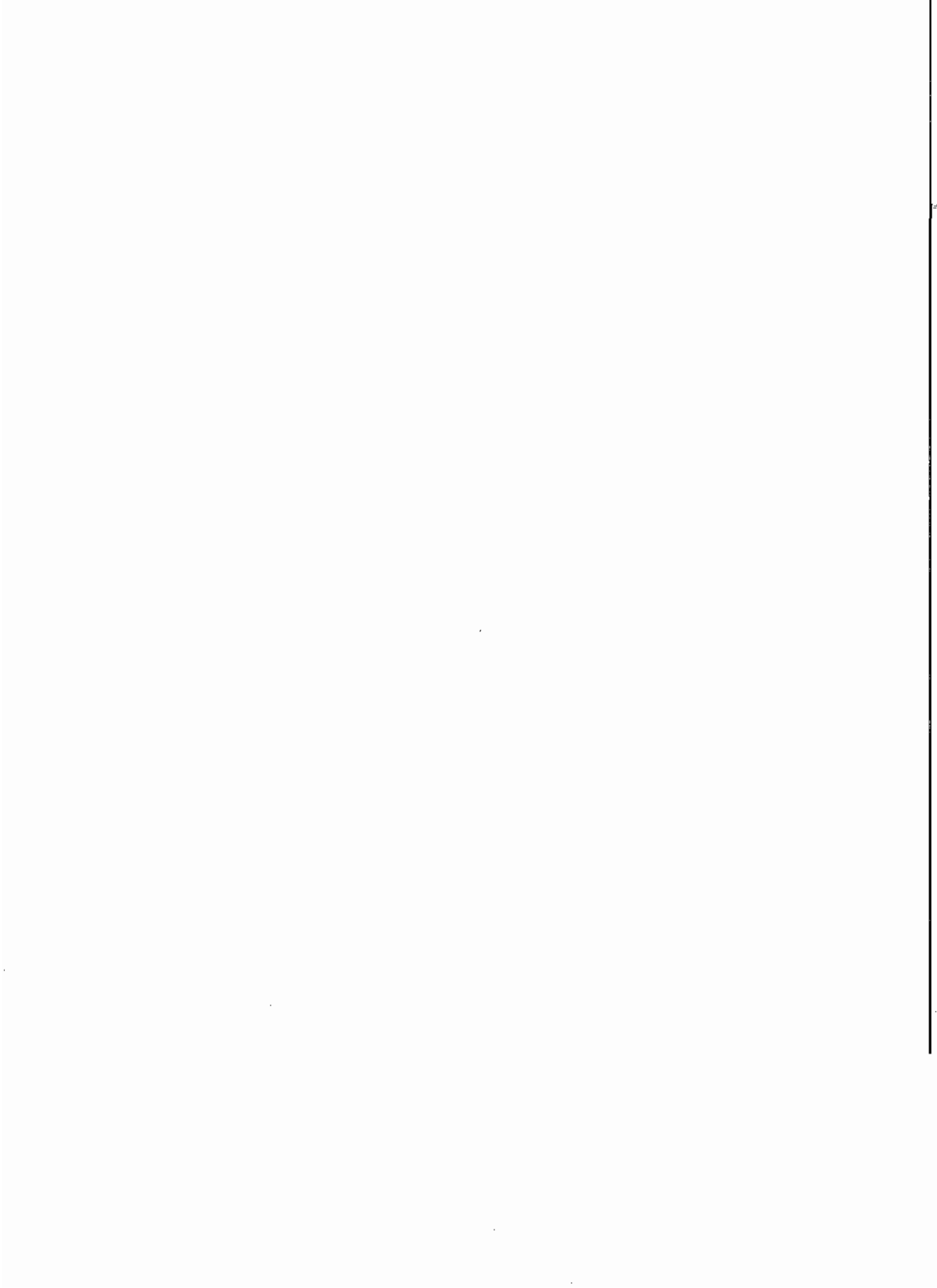
DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	GUANAJUATO	(PAN)			
 INTEGRANTE	OAXACA	(PAN)			
 INTEGRANTE	PUEBLA	(PAN)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(PRD)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(MORENA)			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	VERACRUZ	(MORENA)			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA	AVALOS			





COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 4º Y EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 28, AMBOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social, presentada por la diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

Ésta dictaminadora con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1, 2 fracciones XXX y XLV, y 3, artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 6 numeral 1 fracción III, 80 numeral 1 fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 167, 173, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones.
- II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

I. ANTECEDENTES

Con fecha **14 de junio de 2017**, la diputada **Angélica Reyes Ávila**, del Grupo Parlamentario del **Partido Nueva Alianza**, presentó iniciativa por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **1821/587**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa señala se debe iniciar con la armonización del artículo 4º, tercer párrafo y 28, inciso c) de la legislación de asistencia social. De acuerdo con la promovente, en primer lugar, se debe tomar en cuenta que la ley materia de la presente reforma contiene como marco normativo la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que al quedar abrogada, paso a un estado de inexistencia jurídica.

Por ello, la diputada considera acertado establecer en el párrafo tercero del artículo 4º de la Ley de Asistencia Social, que se consideran como niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes aquellos de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, tal como lo establece actualmente el Artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el inciso c) del artículo 28 de la Ley objeto de esta iniciativa, tomaba como sustento lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes amplió el paradigma nacional de los menores, ya que su objetivo principal consiste en reconocer explícitamente a las personas menores de 18 años como titulares de los derechos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, individualidad y progresividad.

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Bajo esos argumentos, la legisladora cree oportuno establecer en el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social, lo que dispone la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el sentido de que se atenderá principalmente al interés superior de la niñez.

Por lo anterior, la diputada Angélica Reyes Ávila, propone reformar el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Ley de Asistencia Social	
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 4.- I. ... a) a m) Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. II. a XII ...</p>	<p>Artículo 4.- I. ... a) a m) Para los efectos de esta Ley son niñas, niños y adolescente las personas comprendidas en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. II. a XII ...</p>
<p>Artículo 28.- ... a) y b)... c) Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 4o., 7o. y 8o. de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley; d) a Z) ...</p>	<p>Artículo 28.- ... a) y b)... c) Con fundamento en lo establecido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el organismo coadyuvará a atender y garantizar el interés superior de la niñez; d) a Z) ...</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión consideramos viable la propuesta de la legisladora, toda vez que un cambio trascendental al marco normativo nacional en materia derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se dio en el año 2014, cuando, después de un prolongado,

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

profundo y muy participativo análisis de la iniciativa preferente, así como de las Iniciativas presentadas por distintos legisladores y los debates y exposiciones en las audiencias públicas, se concluyó en la necesidad de abrogar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para dar vida jurídica a una nueva Ley, denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de mencionar que, en términos generales, ambas legislaciones tienen el mismo propósito, el cual consiste en proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Empero, debemos tener claro que la nueva Ley se encauzó a crear un Sistema Integral de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual mandata a los tres niveles de gobierno a que, de forma coordinada, establezcan políticas públicas orientadas a dotar de mayores niveles de protección y garantía, los derechos de los menores de 18 años.

Es preciso recordar que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecía, en sus primeros artículos, la obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos, así como determinar la edad para ser considerada niña, niño o adolescente, además de proteger los derechos de dicho grupo poblacional y atender el interés superior de la infancia.

SEGUNDA. Desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos de los Niños, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, diversos instrumentos normativos internacionales han promovido y fortalecido su tutela, impulsando el reconocimiento y vigencia de un derecho humano que está orientado a la satisfacción, no sólo de las necesidades básicas, sino de todo el desarrollo integral de la infancia; México, como Estado parte, ha demostrado estar comprometido en el cumplimiento de las disposiciones que ello implica.

De ese ámbito tutelar se deriva un cuerpo legal y normativo que establece la responsabilidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir tal garantía constitucional, mismo que, desde finales de 2012 y durante 2013, fue sujeto a un amplio proceso de reforma estructural.

Previamente, en octubre de 2011, México dio un paso fundamental al elevar a rango constitucional el principio del interés superior de la niñez y señalar, en el artículo 4o. de la ley suprema, que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Lo anterior generó un nuevo ordenamiento legal de carácter general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en vigor desde el 5 de diciembre de 2014. Con ella, se establece un andamiaje integral y concurrente, que determina precisas competencias y obligaciones para las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de garantizar la vigencia de los derechos de la infancia y la adolescencia en el país.

Su carácter transversal demanda la realización de otras adecuaciones legislativas, a fin de modificar aquellos preceptos que contravengan lo estipulado en dicha Ley General, entre los que se encuentra el ámbito del desarrollo social.

TERCERA. Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que la ley materia de la presente reforma contiene como marco normativo la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que al quedar abrogada, pasó a un estado de inexistencia jurídica.

En ese sentido, los integrantes de esta Comisión consideramos que es apropiado hacer la modificación de los apartados citados en los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social, con el propósito de armonizar dicho instrumento, suprimiendo las referencias a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, así, dar paso a las disposiciones contempladas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en aras de dar cabal cumplimiento a la reforma en materia de niñas, niños y adolescentes de 2014.

CUARTA. Por ello, consideramos acertado establecer en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, que se consideran como niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes a aquellos de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, tal como lo establece actualmente el Artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, no pasa desapercibido que el inciso c) del artículo 28 de la Ley objeto de esta Iniciativa, tomaba como sustento lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Ante ello, es necesario hacer reminiscencia de lo que trataba cada uno de estos artículos en los que se sustentaba.

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El artículo 1 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establecía que "...la presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución...".

Así también, el artículo 4 señalaba que "...de conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Por su parte, el artículo 7 mencionaba que "...corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos...".

Por último, el artículo 8 enunciaba lo siguiente: "...a fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos...".

De estos artículos podemos deducir que su objetivo era garantizar el respeto a los derechos humanos, tutelado por el interés superior de la infancia, con el propósito de asegurar, proteger y ejercitar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Cabe resaltar que lo antes mencionado proviene de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011.

QUINTA. Finalmente, para reforzar lo anterior, el artículo cuarto transitorio de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes indica que: Se



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dejando sin efectos legales esta norma, de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores.

Asimismo, para hacer valer lo establecido en el Segundo Transitorio, es necesario realizar las modificaciones pertinentemente realizadas por la legisladora.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Por lo que, los integrantes de esta Comisión consideramos necesaria la reforma planteada por la Diputada y aprobarla en sus términos, para dar cumplimiento a lo señalado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Salud, somete a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como siguen:

Artículo 4.- ...

...

I. ...

a) a m)

Para los efectos de esta Ley son **niñas, niños y adolescentes las personas comprendidas en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

II. a XII ...



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 28.- ...

a) y b) ...

c) Con fundamento en lo establecido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el organismo coadyuvará a atender y garantizar el interés superior de la niñez;

d) a z) ...


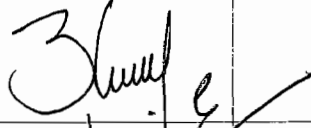


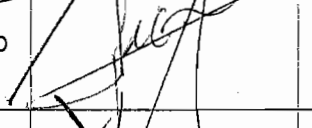

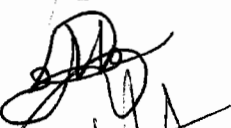

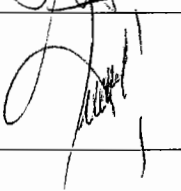
Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2017.



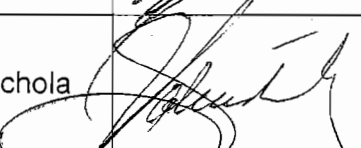
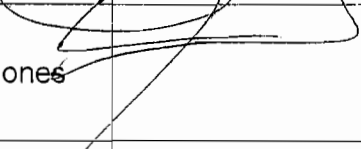



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

COMISIÓN DE SALUD

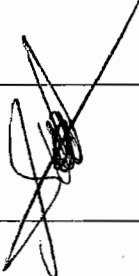

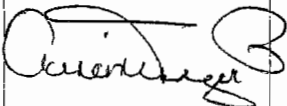
DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Délia Guerrero Coronado			



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. Sofia González Torres			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Javier Octavio Herrera Borunda			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria
- 23** De la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto que reforma los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria
- 41** De la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
- 61** De las Comisiones Unidas de Defensa Nacional, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los Códigos de Justicia Militar, Militar de Procedimientos Penales, y Penal Federal, así como de la Ley para conservar la Neutralidad del País
- 93** De la Comisión de Pesca, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 46 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables
- 113** De la Comisión de Pesca, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 8o., 13, 20 y 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables
- 129** De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático

Anexo XI

Martes 12 de diciembre

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE
LA LEY AGRARIA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.
- II.- En el capítulo correspondiente al "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la iniciativa en estudio.
- III.- En el capítulo "**CONSIDERACIONES**" la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV.- Finalmente, en el capítulo "**PROYECTO DE DECRETO**", la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I.- ANTECEDENTES

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

1.- El veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado Oscar García Barrón**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

2.- Con fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-5-2964**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **8174**, que contiene la Iniciativa mencionada en el numeral anterior.

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integra a través de su Secretaría Técnica las opiniones de sus diputados integrantes, con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre de 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Desde tiempos de la conquista y colonización española, de los pueblos y tierras que habitaban el territorio de lo que hoy es nuestro país, los pueblos originarios sufrieron



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

abusos, engaños, trampas legales, y despojos, que los privaron de la justa y legal propiedad y tenencia de la tierra.

La tierra es, para el ser humano, un elemento natural considerado casi sagrado, pues ella es el asiento de las familias, la porción de superficie que nos ve nacer, la tierra de nuestros padres y antepasados, así como de donde brotan los frutos y alimentos que sacian nuestra hambre.

Por ese motivo, la seguridad jurídica, la certeza, la razonabilidad, la limitación en la superficie, entre otros, han sido los elementos constitutivos del derecho de propiedad.

Desde la lucha de independencia nacional, enarbolada por el Cura de Dolores, don Miguel Hidalgo, al frente de miles de indígenas y mestizos, se propugnó por la justicia social, especialmente, para los campesinos y agricultores.

Tuvo que pasar, sin embargo, medio siglo de inestabilidad política, hasta que los patriotas liberales lograron llevar a cabo el plan de reformas vislumbradas por el genio de don Valentín Gómez Farías, desde el año de 1833, destruyendo así el añejo poder de la casta conservadora, apoyada por el ejército y el clero, que sustentaba el añejo sistema de explotación colonialista semifeudal.

Fue el genio sin igual del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García, y de su dorada pléyade de contemporáneos liberales y reformistas, quien logró construir el verdadero Estado Mexicano, con las características de ser liberal, republicano, sustentado en el respeto por los valores cívicos y en el cumplimiento de la ley.

No obstante, lo anterior, la dictadura feroz y antinacional del General Porfirio Díaz, poco a poco volvió a despojar a los campesinos de sus tierras para dárselas a los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

latifundistas nacionales y extranjeros, en un largo proceso de desnacionalización de las tierras de México.

Fue hasta la gloriosa gesta revolucionaria de 1910, que volvieron a enarbolarse los principios perennes de justicia para el campesino y para el obrero, con los postulados de los Flores Magón, Madero, Zapata, Villa, Carranza, y muy especialmente durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, cuando se llevó a cabo la gloriosa reforma agraria.

Con la evolución de los tiempos, el cambio geopolítico después de la caída del bloque socialista, México entró de lleno a la modernización de sus leyes e instituciones, creando así en 1992 la Ley Agraria y los Tribunales Agrarios.

A lo largo de estos 25 años de aplicación de este nuevo modelo legal y de justicia, la Ley Agraria ha tenido sólo 11 reformas, para actualizarla según los cambios en la convivencia social.

Entrando de lleno a la materia de la presente iniciativa, como representante popular integrante del sector agrario, sabemos y conocemos de la compleja problemática que enfrentan diversos ejidos y comunidades, en el sentido de que la ocupación previa de tierras, bajo el pretexto de que se está tramitando la respectiva expropiación, lleva años e incluso décadas, cuando debiera ser una ocupación por lapso muy breve, situación que deja a los sujetos agrarios en completo estado de inseguridad jurídica, ya que materialmente no puede seguir ocupando ni trabajando sus tierras, pero al mismo tiempo, éstas no han sido expropiadas, es decir, están viviendo en una especie de "limbo" o "zona gris" que de manera injusta aprovechan las grandes compañías y corporaciones, muy especialmente las de la industria energética, minera y extractiva, así como diversas obras públicas de infraestructura.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de “ocupación superficial” por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica.

El procedimiento de expropiación que establece la Ley Agraria en su artículo 93, debe tramitarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y habrá de hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar mediante indemnización.

En los casos en que la administración pública federal sea promovente, lo efectuara por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Por lo que hace al tema de la ocupación previa debe decirse en primera instancia que el artículo 94 último párrafo de la Ley agraria, dispone lo siguiente: “Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente”.

De lo transcrito, pudiera concluirse que la ocupación de los bienes expropiados procede después de haberse realizado el pago de la indemnización correspondiente, sin embargo, la propia ley en su artículo 95 dispone en principio la prohibición de autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas se tramita expediente de expropiación, sin embargo, la permite cuando los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

Cuestión que es reafirmada por el Reglamento de la Ley Agraria al disponer en su artículo 66 que la ocupación previa de terrenos ejidales o comunales sólo podrá ser autorizada por la Asamblea, salvo que se trate de tierras formalmente parceladas, en cuyo caso se requerirá autorización escrita de los ejidatarios titulares de los derechos parcelarios correspondientes.

Así mismo dispone el citado ordenamiento que cuando se trate de la ocupación previa deberá suscribirse el convenio correspondiente, el que contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;
- II. La contraprestación que se cubrirá por la ocupación, las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento, y
- III. Las causas por las que puede rendirse el convenio, las bases para la devolución de la contraprestación y, en su caso, el pago de los daños derivados de la ocupación.

En la celebración del referido convenio debe intervenir la Procuraduría Agraria, quien solicita la inscripción del mismo al Registro Nacional Agrario.

No deberá pasarse por alto que cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas ambas partes al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas para tal efecto, debiendo la promovente desocupar la superficie de que se trate, en el plazo que se haya determinado en el propio convenio o, en su defecto, en un plazo de treinta días, a partir del día siguiente en que se acuerde la cancelación.

Como dato importante debe decirse que tal figura ha tenido con el paso del tiempo grandes cambios, pues antes de la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, se permitía la ocupación previa de los bienes expropiados, y es



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

precisamente con dicha ley en la que en su artículo 127 se prohibía que se ocuparán los bienes expropiados antes del pago de indemnización correspondiente y recalcar que solo fue derogada.

Actualmente, tal y como se dijo anteriormente, la Ley Agraria en principio prohíbe que se ocupen previamente a la indemnización los bienes expropiados, existiendo la posibilidad de realizarse siempre que se cumplan con los requisitos antes señalados y que consideramos insuficientes.

Resulta de gran interés mencionar que respecto del tema, la Dra. Bertha Beatriz Martínez Garza, al analizar lo que se expresó en el diario de debates de la reforma de 1971, resalta la idea de mantener siempre la prohibición de ocupar previamente al pago de la indemnización las tierras que se pretenden expropiar, resaltando para ello la gran dependencia económica del ejidatario y su familia a las tierras que cultiva y que le propician los bienes necesarios para subsistir, así he apuntado lo siguiente:

“...no puede tampoco desconocerse que el ejido en su conjunto y en lo particular la familia campesina sufre con la expropiación un perjuicio en sus derechos es necesario que el Estado, que el gobierno, que el Ejecutivo le otorgue a los campesinos las condiciones necesarias para que puedan no quedar volando sin patrimonio, sin la posibilidad real de sujetarse con mayor seguridad patrimonial en un medio en el cual ya están incorporados”.

En efecto, de la anterior cita se desprende sin lugar a dudas la gran dependencia de los ejidatarios a las tierras expropiadas, pues éstas son las que permiten obtener los recursos necesarios para subsistir, resultando por ello necesario que se actualice la legislación agraria y se prohíba de nuevo la ocupación previa de los bienes a expropiar, o en su caso se establezca un mecanismo idóneo que asegure, en caso de llevarse a cabo una expropiación y se requiera la ocupación previa debido a la urgencia del caso, que los perjudicados con la misma puedan seguir



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

obteniendo los recursos necesarios para subsistir, pues de lo contrario se les dejaría en un estado de indefensión al no tener certeza de cuando se les pagará la indemnización que serviría para seguir sufragando los gastos que le permitan seguir subsistiendo.

Lo antes dicho cobra mayor importancia si se toma en cuenta que hoy en día existen manifestaciones de ejidatarios y comuneros, que lo que exigen es el pago de las expropiaciones realizadas por el Estado para realizar una obra pública (por ejemplo, caso de la carretera federal y de cuota de Cuernavaca), el cual después de empezar los trabajos e incluso de culminar la obra pública, no ha realizado el pago de la indemnización correspondiente, cuestión que resulta aún más importante pues se trata de una persona que siempre cuenta con los recursos necesarios para indemnizar a los particulares ya que año con año designa cierta cantidad de dinero para el pago de sus deudas, lo que podría indicar la existencia de actos de corrupción entre servidores del Estado y los encargados de permitir la ocupación previa de los bienes expropiados.

A lo anterior, considero no se contrapone que en términos del reglamento de la Ley Agraria antes citado, se establezca que en caso de la ocupación previa se llevará a cabo un convenio en el que se pactarán la contraprestación por la ocupación y su forma de pago y, en su caso el pago de daños y perjuicios, pues no debe perderse de vista que la gran mayoría de los ejidatarios son personas que necesitan de sus tierras para subsistir y que en caso de incumplimiento de dicho convenio, quedarían igual de indefensos al tener, en el mejor de los casos que reclamar el cumplimiento de los mismos ante la autoridad competente, trámites que evidentemente son largos y que no aseguran respuesta favorable para el perjudicado.

Por lo expuesto, es por lo que se hace evidente la necesidad de actualizar la legislación agraria con objeto de que **el convenio de ocupación sea obligatorio y**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.

no opcional como hasta ahora, además de dicho convenio deberá celebrarse antes de que se tramite el procedimiento expropiatorio.

Por las consideraciones antes expuestas el Diputado **Oscar García Barrón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria; para quedar en los siguientes términos:

Título Vigente	Propuesta
<p>Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.</p>	<p>Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.</p>

Sin correlativo	Artículo Transitorio Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que tomando en consideración la vital relevancia del sector agrario, deviene irrefutable que la normatividad en materia agraria, debe procurar la mayor eficiencia en la atención a las reclamaciones y conflictos recaídos en los ejidos, comunidades y sujetos que habitan en ellas, habida cuenta de que la demora o el error en la solución de tales controversias suelen traer aparejados, la improductividad o deficiente aprovechamiento de la tierra, daños o pérdidas a las producciones y cosechas, y no son despreciables las afectaciones que pudieran acarrear en el disfrute de los derechos fundamentales de los trabajadores del campo, resultando incuestionable que ello también puede tener impactos en el estado de las relaciones familiares e interpersonales y en la conciencia jurídica y la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

cultura jurídica de parte importante de la población, pudiendo derivarse también repercusiones políticas.

Que del estudio y análisis de la exposición de motivos, con la que funda el iniciante su pretensión de reformar el artículo 95 de la Ley Agraria, se desprende que la misma se encuentra motivada dentro de los acontecimientos, sociales, económicos, culturales y jurídicos que forman parte de la vida diaria de los sujetos agrarios, por lo que en este orden de ideas, habrá de valorarse y hacerse algunas aclaraciones sobre la misma en las consideraciones subsecuentes.

Tercera. Que de la exposición de motivos se advierte confusión entre las instituciones de derecho público, ocupación previa y ocupación temporal, lo cual puede atraer conflictos en cuanto a la interpretación normativa, debido a que como la propia exposición de motivos asegura:

“... Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de “ocupación superficial” por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica.”¹

En este sentido, el legislador iniciante asegura que la Ocupación Previa y la Ocupación Temporal son sinónimos, usados indistintamente en la legislación

¹ Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 95 de la Ley Agraria, Dip. Óscar García Barrón, publicado en la Gaceta Parlamentario de la Cámara de Diputados el 24 de Octubre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

mencionada en la cita anterior, sin embargo, esto no es así, por ello se reproducen los conceptos que la doctrina maneja para cada una,

Ocupación Previa: Es el acto por virtud del cual la dependencia o entidad promovente de una expropiación toma posesión de un bien ejidal o comunal, para realizar una función propia o para prestar un servicio público, atendiendo causas de fuerza mayor o prioritarios.

Ocupación Temporal: Es el acto administrativo por el cual el Estado, en forma transitoria, entra en posesión material, total o parcial, del bien de un particular, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y que da lugar al pago de la indemnización correspondiente.

De esta forma la ocupación previa, se debe entender, como figura exclusiva del Derecho Agrario, teniendo esta como antecedente la declaratoria de Expropiación que sobre el bien ejidal o comunal se habrá de ejecutar, ya que sin esta no podría configurarse su existencia, en tanto que la ocupación temporal se da en el ámbito de una relación de supra a subordinación en el gobernado y el gobernante que no necesariamente transita en el ámbito de la expropiación, sino que por el contrario una vez que termina el acto por el cual fue ocupado temporalmente el bien, la relación termina y transita de nueva cuenta a la esfera jurídica del titular originario.

Tercera. Que el convenio de ocupación previa actualmente es una figura que se encuentra debidamente regulada por el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en su capítulo I del título tercero, en los artículos siguientes:

Artículo 56.- Antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales, la dependencia o entidad promovente podrá celebrar un convenio de ocupación previa con un núcleo agrario, o con los ejidatarios o comuneros titulares de derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

procedimiento expropiatorio o, en su caso, hasta que la Secretaría determine su cancelación.

Artículo 57.- El convenio de ocupación previa que, en su caso, se suscriba deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;
- II. Si la ocupación será a título gratuito o a título oneroso;
- III. Las causas por las que puede rescindirse el convenio y el procedimiento para el pago de daños y perjuicios derivados de la ocupación previa de la superficie;
- IV. Las constancias en donde se otorga el consentimiento de la ocupación previa por parte de los ejidatarios afectados o de la asamblea, si se trata de tierras de uso común;
- V. En su caso, el señalamiento del tiempo en que la dependencia o entidad promovente, se compromete a iniciar el procedimiento expropiatorio ante la Secretaría, y
- VI. El señalamiento de que la vigencia de la ocupación previa será por el tiempo que duré la tramitación del procedimiento expropiatorio.

En el caso de que la ocupación previa sea a título oneroso, el convenio también deberá prever lo siguiente:

- I. La contraprestación en especie o en dinero o ambas, en su caso; que se cubrirá por el consentimiento de la ocupación, y
- II. Las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento.

También las partes podrán determinar, si así lo convienen, un pago inmediato como anticipo y a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación.

Artículo 58.- En la suscripción del convenio de ocupación previa deberá intervenir la Procuraduría, quien solicitará la inscripción del mismo al Registro.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Artículo 59.- Cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas las partes al cumplimiento de las contraprestaciones establecidas en el mismo.

La dependencia o entidad promovente deberá desocupar la superficie de que se trate, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique el Acuerdo de cancelación del procedimiento expropiatorio, salvo que, durante dicho plazo, se celebre nuevo convenio de ocupación de la superficie que se ha venido ocupando. En este caso, la desocupación se realizará en los términos pactados en el nuevo instrumento y conforme lo dispone la Ley.

Cierto es que la Ley Agraria es omisa en cuanto a la mención que hace del convenio de ocupación previa, pues el artículo 95, solo señala la prohibición de la misma, a menos que exista la declaración de voluntad por parte del ejidatario o comunero, o bien la asamblea; por lo cual, quienes integran esta Comisión dictaminadora concuerdan con la idea del iniciante de reformar el artículo en cita, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre a los sujetos agrarios.

Cuarta. Ahora bien, en cuanto al articulado propuesto, esta comisión considera que la redacción debe ser de distinta manera, para lo cual se presenta cuadro comparativo del texto vigente, la propuesta del legislador y el texto normativo propuesto por esta Comisión, de la siguiente manera:

Texto Vigente	Propuesta Dip. Óscar García Barrón	Propuesta Comisión Reforma Agraria
Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.

<p>respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.</p>	<p>respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.</p>	<p>respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes. Para la formalización del convenio aludido en el párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos, del artículo 72



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, **para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.**

Para la formalización del convenio aludido en el párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.











Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 29 días del mes de noviembre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.



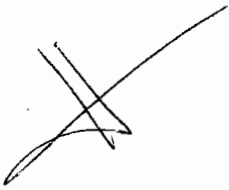

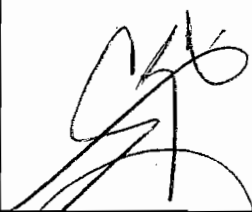

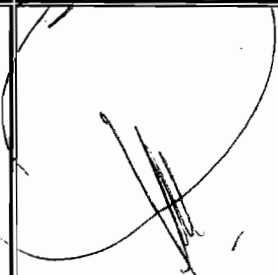

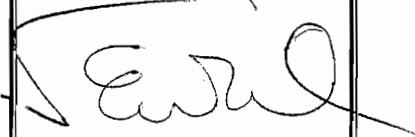


Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA PRESIDENTE  MORENA-EDO MEX			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO  PRI-DURANGO			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO SECRETARIO  PRI-OAXACA			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ SECRETARIO  PRI-QUERETARO			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ SECRETARIO  PRI-YUCATAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.


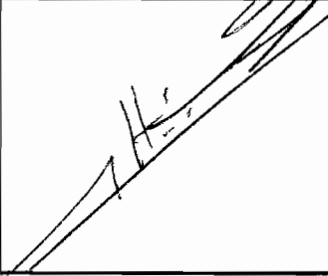





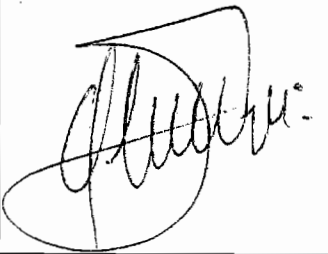
Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA  PRI-VERACRUZ			
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO  PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA  PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO  MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL			
DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO  VERDE-CHIAPAS			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.


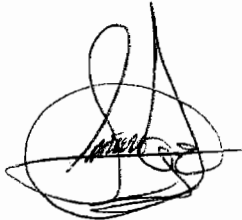

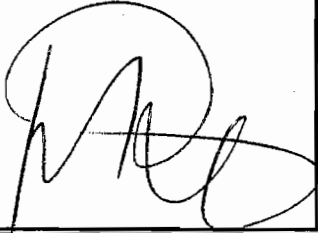

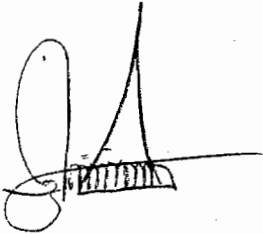


Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE  PRI-CHIAPAS			
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE  PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE  PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE  PRI-MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE  PRI-VERACRUZ			

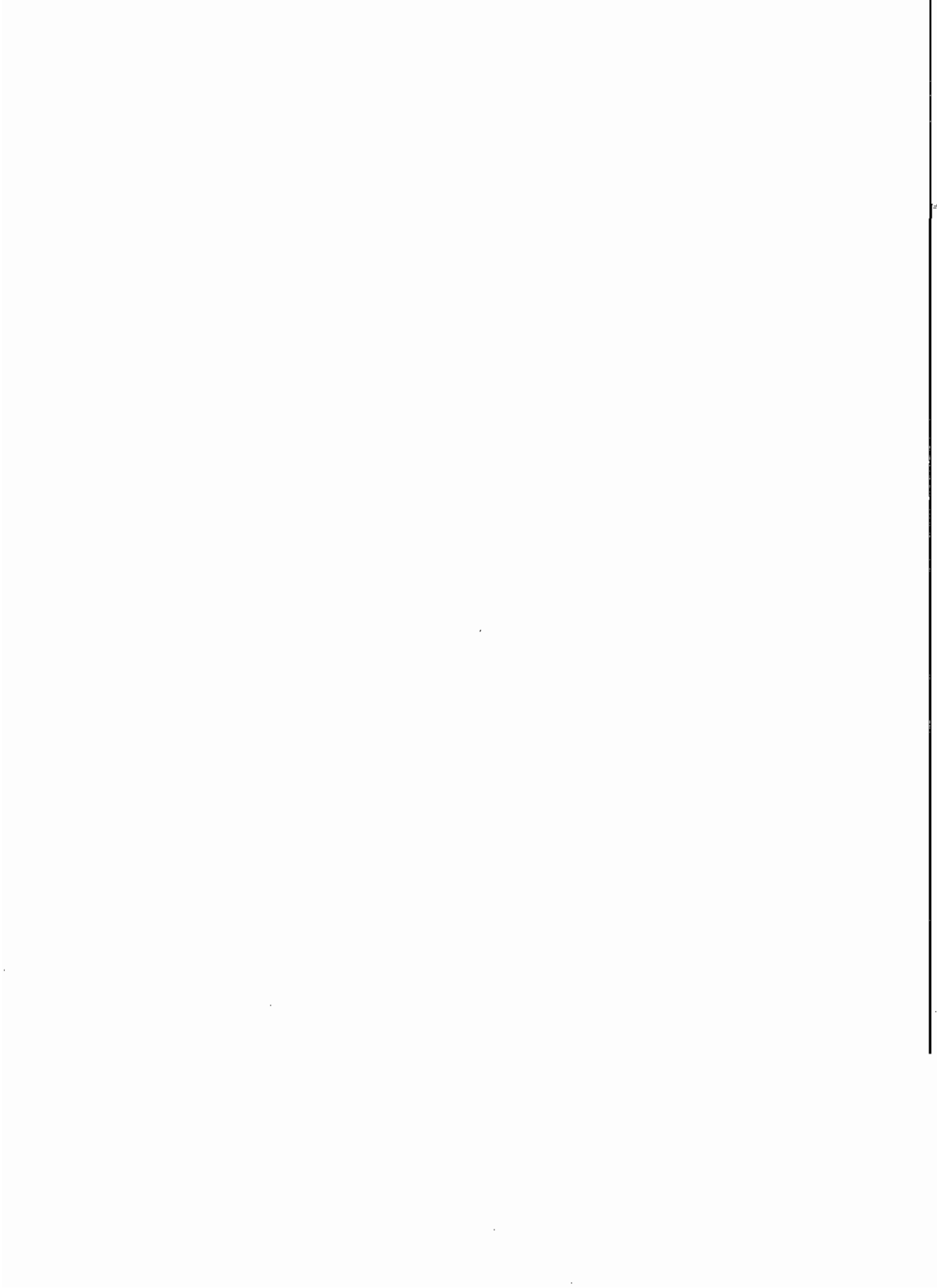


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE  PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE  PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE  PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE  MORENA -AOXACA			





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL), PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I.- En el capítulo **“ANTECEDENTES”** se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.
- II.- En el capítulo correspondiente al **“CONTENIDO DE LA INICIATIVA”** se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica del proyecto de decreto en estudio.
- III.- En el capítulo **“CONSIDERACIONES”** la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV.- Finalmente, en el capítulo **“PROYECTO DE DECRETO”**, la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

I.- ANTECEDENTES

- 1.- El diez de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural).
- 2.- Con fecha once de octubre del dos mil diecisiete, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-3-2601**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **7923**, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural).
- 3.- La Comisión de Reforma Agraria, integrada a través de su Secretaria Técnica y de sus diputados integrantes, entra al estudio de la Iniciativa con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.
- 4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre del 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

El diputado proponente expresa y fundamenta su iniciativa en el artículo 27, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual, desprende que el estado debe propiciar las mejores condiciones para el desarrollo rural, buscando garantizar a la población ejidal o rural, empleos bienestar y participación en el desarrollo nacional. Las bases legales para la constitución de las sociedades de producción rural se establecen en la Ley Agraria, así como la forma en que deben operar las mismas. En este sentido, las reglas sobre la administración de las sociedades rurales deben de ser claras y concisas para evitar malas interpretaciones jurídicas y facilitar las actividades productivas de estas organizaciones.

Las sociedades de producción rural son una forma de organización que permite a los productores asociarse para impulsar sus capacidades, permitiéndoles acceder a apoyos públicos o privados, mejorar sus métodos de producción y comercialización, realizar contratos civiles y mercantiles con mayor facilidad, acceder a financiamiento y gestionar proyectos productivos.

El objetivo principal de la iniciativa es la contradicción que existe en el artículo 11 de la Ley Agraria respecto a la constitución y organización de las sociedades de producción rural.

Lo anterior debido a que se observa en el primer párrafo del mencionado artículo, que las sociedades de producción rural pueden constituirse con un mínimo de dos socios, pero, por otra parte, en el cuarto párrafo señala que la constitución y administración de las sociedades se "sujetara en lo conducente" a los artículos 108 y 109 de la misma Ley.

Para el Diputado proponente resulta problemático ya que el artículo 109 de la Ley Agraria establece una serie de requisitos adicionales y la necesidad de establecer órganos internos. Estas disposiciones impiden que se cumpla con el espíritu original

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

de la libre asociación prevista para las sociedades de producción rural, que, como ya se mencionó, el artículo 11 facilita su constitución con al menos dos socios.

Dicho lo anterior la presente iniciativa tiene como fin reformar el último párrafo del artículo 111 para establecer que la constitución y administración de las sociedades se sujetara a lo establecido en su estatuto social o, en su defecto, a la sociedad mercantil con a que se tenga mayor similitud. Esta modificación no implica dejar sin efectos lo establecido en los artículos 108 y 109 de la mencionada ley, si no, dar certeza y claridad a los productores rurales que busquen esquemas de asociación distintos.

Otra finalidad de esta iniciativa, es adecuar las referencias al Registro Público de Crédito Rural para sustituirlas por el Registro Agrario Nacional (RAN).

Por las consideraciones antes expuestas, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural); para quedar en los siguientes términos:

Titulo Vigente	Propuesta
Artículo 111.-...	Artículo 111.-...
...	...
...	...
Sin correlativo	La constitución y administración de la sociedad se sujetarán a lo establecido en su estatuto social o en su defecto a la sociedad mercantil

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

	<p>con la que se tenga mayor similitud. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.</p>
<p>Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.</p> <p>....</p>
<p>Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.</p>	<p>Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento respectivo, en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.</p>

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que de la exposición de motivos planteada por el legislador iniciante, se entiende que la preocupación de dotar de un marco jurídico armonizado con los acontecimientos vigentes en la vida diaria de los sujetos agrarios, es acertada, pues las llamadas sociedades de producción rural se enfrentan, de primer momento, a problemas en cuanto al procedimiento para registrar debidamente su voluntad de establecerse como asociación, que aunque cierto es también que la misma ha sido resuelta por medio de la facultad reglamentaria de que goza el Titular del Ejecutivo Federal, debidamente establecida en el artículo 89 fracción I de la Constitución Federal, no obstante, la formulación de los preceptos normativos, a través del legislador, debe ser clara y precisa, además de corresponder a los intereses de los gobernados y no limitarse a ser objeto de interpretaciones distintas, que no correspondan al espíritu del legislador.

Por lo anterior, es que quienes integramos esta Dictaminadora aplaudimos la iniciativa en estudio, no sin antes analizarla a través de las consideraciones siguientes.

Tercera. Que en el año de 1976 se publicó la Ley General de Crédito Rural, que derogó a la de Crédito Agrícola de 1955 y trajo consigo una nueva visión en función del crédito del campo.

Hasta antes de 1976, las sociedades rurales, se habían concentrado en la obtención de créditos agrícolas o ganaderos, pero a partir de esa fecha ya no solamente se iban a ocupar del crédito agropécuario, sino también de complementar la producción con la comercialización y la industrialización de los productos rurales.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

Por eso el Artículo 6º Transitorio de la Ley General de Crédito Rural señalaba que:

“Las sociedades locales de crédito agrícola, constituidas conforme a la misma Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, seguirán considerándose como sujetos de crédito, debiendo transformarse en sociedades de producción rural en un plazo no mayor de 24 meses.”

Así fue como nació la figura asociativa de sociedad de producción rural que con la aparición de la Ley Agraria de febrero de 1992, se instauró que dichas sociedades de producción rural, se implantarían dentro de la vida comunitaria de la propiedad social, con el objetivo principal de obtener crédito del sistema bancario oficial y complementar la producción con la transformación y la comercialización.

Sin embargo, tiene razón el iniciante al señalar que el registro de las mismas ha sido todo un problema al que se enfrentan quienes tienen el deseo de constituirse formalmente, pues el Registro al que hace alusión el artículo 111 de la Ley Agraria vigente, señala que dicha inscripción y registro de las Sociedades de Producción Rural y las Sociedades Locales de Crédito Agrícola, debían continuar inscribiéndose en el Registro Público de Crédito Agrícola hasta en tanto se publicara el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural, aunque en realidad, en muchos casos, la inscripción se llevó a cabo en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, Sección Crédito Agrícola, trayendo consigo que dicho Registro de Crédito Agrícola nunca apareciera dentro de los organismos de los poderes Ejecutivos locales, y menos aún a nivel Federal, además de que cuando los socios trataban de inscribirlos ante los Registros Públicos de la Propiedad y Comercio de la entidad que se tratase, estos los rechazaban, haciendo alusión que todo acto que se relacionara con la materia agraria, era facultad de la autoridad federal.

Tercera. Que ante esta situación lo que convino fue que a través de la facultad reglamentaria ejercida por el Titular del Ejecutivo, se solucionara el problema causado por el Contituyente Permanente cuando tuvo a bien legislar sobre el

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

artículo 27 constitucional y expedir la Ley Agraria; por ello a la fecha, el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, señala:

Artículo 22. Las Delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

...

III. Calificar e inscribir:

...

I) Las actas constitutivas de las uniones de ejidos y comunidades, de las asociaciones rurales de interés colectivo, de las sociedades de producción rural, de las uniones de sociedades de producción rural, de las sociedades de solidaridad social, así como de las federaciones de sociedades de solidaridad social y, en su caso, las modificaciones que sufran en su estructura y objeto social las referidas personas morales, y

...

Artículo 32. Son actos jurídicos que se pueden inscribir los que constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de:

...

VII. Las sociedades rurales;

...

Artículo 39. En el Folio Agrario de sociedades se deberá asentar todo lo relacionado con las actas constitutivas, sus estatutos, la razón o denominación social, los nombres de sus asociados, el objeto y el capital social, así como cualquier acto que las modifique o extinga.

Por lo cual la intención del iniciante es coherente respecto de lo que ocurre en la actualidad, sobre las Sociedades de Producción Rural, sin importar la modalidad que adopten en su organización interna.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

Cuarta. Que del articulado propuesto, se desprenden cuestiones que podrían causar mayores problemas si las mismas fueran aprobadas, por lo cual se analizan los artículos de manera individual, de la siguiente forma:

Artículo 111.-...

...

...

La constitución y administración de la sociedad se sujetarán a lo establecido en su estatuto social o en su defecto a la sociedad mercantil con la que se tenga mayor similitud. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.

El Diputado proponente expresa en su exposición de motivos que el artículo 111 tiene una contradicción respecto a la constitución y organización de las sociedades de producción rural.

Lo anterior debido a que *“se observa en el primer párrafo del mencionado artículo, que las sociedades de producción rural pueden constituirse con un mínimo de dos socios, pero, por otra parte, en el cuarto párrafo señala que la constitución y administración de las sociedades se “sujetara en lo conducente” a los artículos 108 y 109 de la misma Ley”*.

Esta comisión dictaminadora al analizar el artículo 108 y 109, y que de la interpretación sistemática y literal de ambos artículos; concluye en general, que, hablar de la constitución y administración de las sociedades rurales se refiere a los elementos que deben de contener para darle formalidad y en su caso protección a la sociedad.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

Como lo establece la Ley Agraria, tanto el artículo 108 y 109 se refieren al procedimiento que se debe seguir para la constitución, de estas sociedades:

- Resolución de la Asamblea de cada núcleo que participe en la organización, o bien, de los productores rurales en su caso (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Elección de dos representantes de la Asamblea de cada núcleo y dos miembros designados de entre el Comisariado Ejidal o comunal y el Consejo de Vigilancia de cada participante, así como la determinación de sus facultades (artículo 108 y 109 de la Ley Agraria).
- Asamblea constitutiva, en la que se elige al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia y se aprueban los estatutos (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Protocolizar el acta constitutiva ante un fedatario público (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Inscripción del acta constitutiva en el Registro Agrario Nacional (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (excepto ARIC y las uniones de ejidos).

Asimismo, la Ley Agraria dispone en su artículo 109 que los estatutos de las organizaciones deberán contener:

- Denominación.
- Domicilio.
- Duración.
- Objetivos.
- Capital.
- Régimen de responsabilidad.
- Lista de miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones.
- Órganos de autoridad y vigilancia.
- Normas de funcionamiento.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

- Ejercicio y balance.
- Fondos, reservas y reparto de utilidades.
- Normas para su disolución y liquidación.

Con lo anterior, se desprende que no existe contradicción alguna en los mencionados artículos, ya que el artículo 111 solo establece uno de los elementos para la constitución de dicha sociedad, el cual es el número mínimo de socios para la integración de esta.

Aunque ciertamente se deben regir conforme a sus estatutos sociales (cuyo concepto debe ser entendido como acta constitutiva) sobre los cuales se haya declarado la voluntad de la formación de la Sociedad de que se trate, sin embargo, esto se entiende de sobre manera, pues es en ella en que se depositan los acuerdos mínimos en que habra de sustentarse dicha Sociedad, por ello esta Comisión establece necesario que el articulado quede de la siguiente manera:

Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio**.

Por lo que toca al artículo 113, se analiza a continuación:

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio**.

...

Del artículo anterior, se establece que la misma es correcta pues sigue la suerte del artículo 111 y solo se adecua su texto conforme a lo expuesto en las Consideraciones anteriores.

Por otra parte en el texto del artículo 114, el iniciante propone lo siguiente:

Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento **respectivo**, en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Como ya se ha dicho el Registro Público de Crédito Rural, actualmente es una figura en desuso, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no sería el órgano de la Administración Pública ideal para la emisión de dichos reglamentos, además que la misma se encuentra reservada para el Presidente de la República según lo establecido en el Artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna, mismo que se reproduce a continuación:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Por lo cual, el texto que debe ser aprobado, a juicio de esta dictaminadora sería el siguiente:

Artículo 114.- El Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá los reglamentos respectivos, en los que se precisará la inscripción de las operaciones descritas en el presente título.

Quinta. Por lo que antecede, esta Comisión al examinar las consideraciones del Diputado, estima viable la propuesta de la actualización de las disposiciones normativas mencionadas en el artículo 111, 113 y 114, al establecer la congruencia y consistencia del marco jurídico a fin de garantizar el desarrollo integro de quienes convergen en la materia Agraria.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la **fracción A**, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforman los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria.

Artículo único. - Se reforman los artículos 111, cuarto párrafo, 113, ^{primer}segundo párrafo y 114 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 111.- ...

....

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio**.

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio**.

...

Artículo 114.- El Ejecutivo Federal, por conducto de **las dependencias de la administración pública federal**, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá **los reglamentos respectivos**, en **los** que se precisará la inscripción de las operaciones **descritas en el presente título**.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.




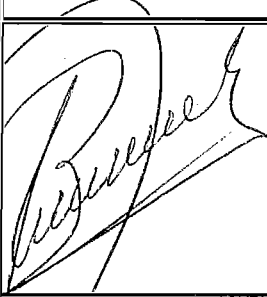






Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre del 2017



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE




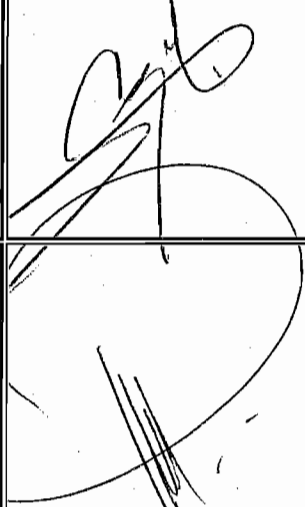



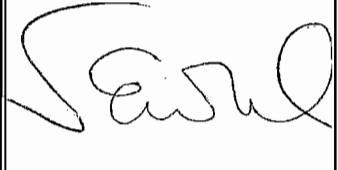


Diputado	A favor	En contra	Abstencion
<p>DIP. JESUS SERRANO LORA PRESIDENTE</p>  <p>MORENA-EDO MEX</p>			
<p>DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO</p>  <p>PRI-DURANGO</p>			
<p>DIP. ANTONIO AMARO CANCINO SECRETARIO</p>  <p>PRI-OAXACA</p>			
<p>DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ SECRETARIO</p>  <p>PRI-QUERETARO</p>			
<p>DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ SECRETARIO</p>  <p>PRI-YUCATAN</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE


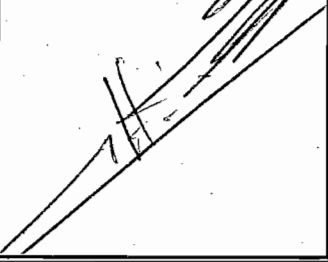






Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA  PRI-VERACRUZ			
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO  PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA  PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO  MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL			
DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO  VERDE-CHIAPAS			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE


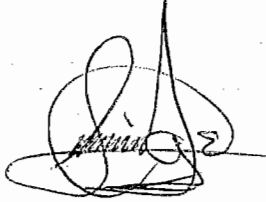

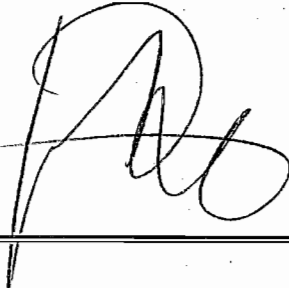

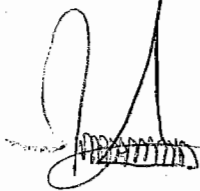

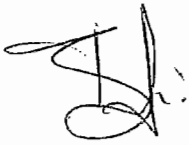
Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE  PRI-CHIAPAS			
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE  PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE  PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE  PRI-MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE  PRI-VERACRUZ			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113,
Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE
CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE  PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE  PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE  PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE  MORENA -AOXACA			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

DICTAMEN DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA FABIOLA ROSAS CUAUTLE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército Y Fuerza Aérea Mexicanos.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 173,174,176, 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 16 de noviembre de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados, la Diputada Fabiola Rosas Cuautle integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

2. Con oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-2685 del 16 de noviembre de 2017 y con número de expediente 8532, el Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional para su estudio y dictaminación.

3. El 17 de noviembre de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el propósito reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS**

La diputada proponente establece que: “Las instituciones armadas permanentes de los Estados Unidos Mexicanos tiene como misión defender la integridad, la independencia, la soberanía de la nación, brindar auxilio y obras sociales que tiendan al progreso del país, y en ocasiones de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes, y la reconstrucción de las zonas afectadas”

Menciona en la iniciativa que “La organización del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se establece en la Ley Organiza del Ejército y Fuerza AÉREA Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, desde entonces ha sufrido siete reformas. En sus disposiciones se señala la integración, niveles de mando, composición, recursos materiales, económicos y animales, así como la regulación al personal y a los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.”

Como parte de su motivación señala que: “La Jurisdicción militar es de naturaleza jurídica autónoma de acuerdo con nuestra Carta Magna. La administración de justicia militar corresponde al Supremo Tribunal Militar, a los Tribunales Militares de Juicio Oral, a los Jueces Militares de Control, a los Jueces de Ejecución de Sentencia, de conformidad con lo que señala el Artículo 1º del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, que reservo en sus disposiciones transitorias la homologación en todos los ordenamientos que hagan referencia al Supremos Tribunal Militar, a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la Defensoría de Oficio Militar.”

Finalmente concluye: “El artículo transitorio mencionado en el párrafo anterior, se debe entender como una medida temporal que dejo subsistente la obligación legislativa de homologar las leyes del ordenamiento jurídico mexicano de conformidad con las nuevas denominaciones de las instituciones castrenses que establecieron las reformas publicadas en el diario Oficial de la federación el 16 de mayo de 2016. Por lo que, la presente Iniciativa busca actualizar en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dichas denominaciones, de conformidad con sus atribuciones”

III. METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Seguridad Social realizaron el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.



IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Del análisis de las propuestas de la diputada proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos presentada por la Diputada Fabiola Rosas Cuautle	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Título Tercero Niveles de Mando en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo II Mando Supremo	
Artículo 14. Son facultades del Mando Supremo: I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional; II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al Procurador General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del Supremo Tribunal Militar ; III. a IX. ...	Artículo 14. Son facultades del Mando Supremo: I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional; II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al Fiscal General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del Tribunal Superior Militar ; III. a IX.
Sección Segunda Órganos del Alto Mando	
Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. ... a II. ... III. Organos del Fuero de Guerra ; y IV. ...	Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. ... a II. ... III. Órganos del Fuero Militar ; y IV. ...
Órganos del Fuero de Guerra	
Artículo 27. Los Organos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establece el Código de Justicia Militar.	Artículo 27. Los Órganos del Fuero Militar conocerán de los delitos en los términos que establecen el Código de Justicia Militar y el Código Militar de Procedimientos Penales .
Artículo 28. Los Organos del Fuero de Guerra son: I. Supremo Tribunal Militar ;	Artículo 28. Los Órganos del Fuero de Guerra son: I. Tribunal Superior Militar ;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

<p>II. Procuraduría General de Justicia Militar; y III. Cuerpo de Defensores de Oficio.</p>	<p>II. Fiscal General de Justicia Militar; y III. Defensoría de Oficio Militar.</p>
<p>Artículo 29. La organización y funcionamiento del Supremo Tribunal Militar, Procuraduría General de Justicia Militar y Cuerpo de Defensores de Oficio, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.</p>	<p>Artículo 29. La organización y funcionamiento del Tribunal Superior Militar, Fiscal General de Justicia Militar y Defensoría de Oficio Militar, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.</p>
<p>Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del Supremo Tribunal Militar, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.</p>	<p>Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del Tribunal Superior Militar, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.</p>
<p style="text-align: center;">Título Cuarto Composición del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo IV Los Servicios Disposiciones Comunes</p>	
<p>Artículo 68. Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son: I. a VIII. ... IX. Justicia; X. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 68. Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son: I. a VIII. IX. Justicia Militar; X. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 74. Los servicios podrán organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia que adoptará su organización de acuerdo con sus necesidades.</p>	<p>Artículo 74. Los servicios podrán organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia militar que adoptará su organización de acuerdo con sus necesidades.</p>
<p style="text-align: center;">Servicio de Justicia</p>	
<p>Artículo 92. El servicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar el cumplimiento de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos</p>	<p>Artículo 92. El Servicio de Justicia Militar tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero militar y vigilar la ejecución de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia militar; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

<p>técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes:</p> <p>I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>jurídicos; y además realizará las actividades siguientes:</p> <p>I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio de Justicia Militar;</p> <p>II. a VII. ...</p>
<p style="text-align: center;">Título Cuarto Composición del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo V Cuerpos Especiales</p>	
<p>Artículo 109. El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias, Instalaciones y áreas del terreno pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del Comandante, bajo cuyas órdenes opere y además realizará las funciones siguientes:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Cuando reciba órdenes de las autoridades militares competentes:</p> <p>A. ...</p> <p>B. Auxiliar a la Policía Judicial Militar.</p>	<p>Artículo 109. El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias, Instalaciones y áreas del terreno pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del Comandante, bajo cuyas órdenes opere y además realizará las funciones siguientes:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Cuando reciba órdenes de las autoridades militares competentes:</p> <p>A. ...</p> <p>B. Auxiliar a la Policía Ministerial Militar.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VI Cuerpos de Defensas Rurales</p>	
<p>Artículo 120. El personal de ejidatarios que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero de guerra, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.</p>	<p>Artículo 120. El personal de ejidatarios que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero militar, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.</p>
<p style="text-align: center;">Título Quinto Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo III Situación de los Militares Sección Primera El Activo</p>	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Generalidades	
<p>Artículo 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.</p>	<p>Artículo 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.</p>
Del Adiestramiento	
<p>Artículo 161. ... Los alumnos de las Escuelas Militares quedarán sujetos al Fuero de Guerra; los de las Escuelas de Formación de Oficiales que no posean grado militar, recibirán el nombre de "Cadetes", pero los grados que dentro de las mismas Escuelas se les confieran, tendrán validez para efectos disciplinarios dentro y fuera del Plantel. Los alumnos Nacionales o Extranjeros que en su calidad de Becarios concurren a realizar estudios en Planteles Militares no estarán sujetos al Fuero de Guerra, pero si deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones particulares del Plantel al que concurren.</p>	<p>Artículo 161. ... Los alumnos de las Escuelas Militares quedarán sujetos al Fuero Militar; los de las Escuelas de Formación de Oficiales que no posean grado militar, recibirán el nombre de "Cadetes", pero los grados que dentro de las mismas Escuelas se les confieran, tendrán validez para efectos disciplinarios dentro y fuera del Plantel. Los alumnos Nacionales o Extranjeros que en su calidad de Becarios concurren a realizar estudios en Planteles Militares no estarán sujetos al Fuero Militar, pero si deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones particulares del Plantel al que concurren.</p>
De las Licencias	
<p>Artículo 174. La licencia especial es la que se concede o en la que se coloca a los militares para: I. a II. ... III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo de la Unión, de los Gobiernos de los Estados, del Departamento del Distrito Federal, de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.</p>	<p>Artículo 174. La licencia especial es la que se concede o en la que se coloca a los militares para: I. a II. ... III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.</p>

Capítulo IV Escalafones	
<p>Artículo 199. El personal a que se refieren los artículos 191, 192, 193 y 195, sólo podrá ascender a jerarquía superior a la establecida como grado máximo para cada especialidad, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas; y</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 199. El personal a que se refieren los artículos 191, 192, 193 y 195, sólo podrá ascender a jerarquía superior a la establecida como grado máximo para cada especialidad, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y</p> <p>II. ...</p>
Título Sexto Recursos Materiales, Económicos y Animales Capítulo II Recursos Económicos	
<p>Artículo 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la Ley y Reglamento del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público o los Ordenamientos que los substituyan.</p>	<p>Artículo 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta, o los Ordenamientos que los substituyan.</p>
Título Séptimo De los Edificios e Instalaciones Capítulo Único	
<p>Artículo 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de</p>	<p>Artículo 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.	Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares de Control , Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.
Transitorio	
<p>Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

Primera. Se coincide con la Diputada proponente que de acuerdo al primer párrafo del Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

De acuerdo al fundamento constitucional antes mencionado, las Secretarías de Estado tienen facultad para administrar los asuntos de su competencia, para lo cual, la Secretaría de la Defensa Nacional realiza su labor.

Segunda. De acuerdo a lo anterior, la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría de la Defensa Nacional le corresponde el despacho de organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que está facultada para llevar a cabo importante labor.

Tercera. Así como también, se concuerda con la Diputada proponente que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, tienen la primordial misión de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación, garantizar la seguridad interior y auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas, así como de brindar apoyo en caso de desastres, coadyuvar con las autoridades civiles para el mantenimiento del orden, el auxilio de las personas y de sus bienes, así como para la reconstrucción de las zonas afectadas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

Todas estas acciones con el objeto de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, una gran responsabilidad que corresponde a la misión por excelencia de las Fuerzas Armadas y la razón de su existencia.

Por lo que, es importante mencionar que le corresponde al Estado Mexicano garantizar el sostenimiento del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, en congruencia con los objetivos nacionales permanentes y coyunturales que se proyectan a alcanzar.

Cuarta. De la misma forma, de acuerdo a la Diputada proponente, es importante recordar que con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (18 de junio de 2008) y con la subsecuente emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales (5 de marzo del 2014), se instituyó la normativa que regirá el Sistema Penal Acusatorio en todo el territorio nacional.

Es por ello, que la jurisdicción militar no ignoró tales circunstancias, de ahí que se le haya aplicado al Sistema de Justicia Penal Militar su transformación, en aras de estar debidamente alineados con las reformas transformadoras en la materia y cumplir a cabalidad con una nueva óptica la subsistencia del Fuero Militar.

La reforma constitucional obligó a la justicia militar a entrar en una nueva etapa, constriñendo la armonización de su marco legal con el nuevo esquema de justicia penal; en tal virtud, las Fuerzas Armadas han emprendido acciones modernizadoras tendentes a obtener una mayor eficacia en la procuración y administración de la justicia castrense, impulsando la actualización y expedición de la normativa penal militar.

Por lo que en su momento, la reforma al Código de Justicia Militar y la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales (16 de mayo de 2016) era necesaria para ayudar a homologar todos los ámbitos de impartición de justicia en nuestro país, incluyendo la Justicia Militar.

Subsecuentemente, una vez que se llevó a cabo mencionada reformas, se deben alinear los ordenamientos del marco jurídico militar con el objetivo de evitar conflictos normativos en la impartición de justicia militar y en sus ordenamientos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

Quinta. De la misma forma, es importante mencionar que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018¹ y la primera Meta Nacional: “México en Paz” establece que la misión de las Fuerzas Armadas, es emplear el poder militar de la federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; una de las estrategias es preservar la paz, independencia y soberanía de la Nación, mediante diversas líneas de acción, dentro de las que destaca: impulsar la creación de instrumentos jurídicos que fortalezcan la actuación de las Fuerzas Armadas en actividades de defensa exterior y seguridad interior y en particular:

- Promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Crear normas legales y reglamentarias tendientes a fortalecer el desarrollo, la operación y los beneficios para las Fuerzas Armadas.
- Actualizar el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que se concuerda con la Diputada proponente que la iniciativa que presenta esta en coincidencia con los objetivos del Gobierno Federal para fortalecer el marco legal de las Fuerzas Armadas y la jurisdicción militar, con la finalidad de aprovechar las fortalezas de la institución militar, y hacer más eficiente y eficaz su desempeño para contribuir a preservar la integridad, estabilidad, independencia y soberanía del Estado Mexicano al promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Sexta. Así como también, se menciona el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018², en su Objetivo 1, señala: “Ante el desafío coyuntural actual, surge de manera natural la necesidad de impulsar el marco legal que atienda la realidad operativa del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a través de la coordinación, la cooperación y la colaboración interinstitucional entre los tres Poderes de la Unión, los tres órdenes de Gobierno y la sociedad en general, es en sí misma una estrategia para lograr los objetivos del Estado Mexicano.”

Específicamente, en sus estrategia 1.6. “Fortalecer el marco legal de las Fuerzas Armadas y la jurisdicción militar”, establece la línea de acción 1.6.3. “Promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos” y en su línea de

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 versión pdf

² Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018 versión pdf publicado en el DOF el 13/12/13

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326566&fecha=13/12/2013



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

acción 1.6.7. "Coordinar e impulsar reformas legales y reglamentarias que fortalezcan el desarrollo, operación y beneficios para las Fuerzas Armadas."

Séptima. Así como se concuerda en la reforma en diversos artículos a la ley objeto del presente dictamen, no se considera conveniente reformar los artículos 21 fracción III, 68 fracción IX, 74, 120, 161 segundo párrafo, 174 primer párrafo, fracción III en relación al término de Fuero de Guerra a Fuero Militar y de adicionar el término Militar al Servicio de Justicia.

Cambiar el término de Fuero de Guerra por Fuero Militar contraviene lo que dispone el artículo 13 constitucional, que prevé dicha denominación, al establecer que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, no obstante es claro que ambos conceptos, (fuero de guerra y fuero militar) se refieren a la Jurisdicción Militar, objeto de la Justicia Militar.

De la misma forma, el Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas³, define técnicamente al Fuero Militar o de Guerra como la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes militares a los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas por faltas o delitos contra la disciplina militar.

De la misma forma, adicionar al Servicio de Justicia Militar al término "Militar" se considera innecesario, ya que tal señalamiento se deberá de hacer en todos los servicios denominados en las leyes correspondientes en el ámbito militar.

³ Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B México; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982 pg. 246
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/11.pdf>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 14, fracción II; 27; 28; 29; 30; 92, primer párrafo y fracción 1; 109, fracción VI, inciso B; 144; 174, fracción III; 199, fracción I; 207 y 209 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 14. ...

I. ...

II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Fiscal** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del Tribunal **Superior** Militar;

III. a IX. ...

ARTICULO 27. Los Órganos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establecen el Código de Justicia Militar y el **Código Militar de Procedimientos Penales**.

ARTICULO 28. Los Órganos del Fuero de Guerra son:

I. Tribunal **Superior** Militar;

II. **Fiscalía** General de Justicia Militar; y

III. **Defensoría** de Oficio **Militar**.



ARTICULO 29. La organización y funcionamiento del **Tribunal Superior Militar, Fiscalía General de Justicia Militar y Defensoría de Oficio Militar**, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.

Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del Tribunal **Superior** Militar, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.

ARTICULO 92. El **Servicio de Justicia** tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar **la ejecución** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes:

I. Llevar a cabo la administración del personal del **Servicio de Justicia**;

II. a VII. ...

ARTICULO 109. ...

I. a V. ...

VI. ...

A. ...

B. Auxiliar a la Policía **Ministerial** Militar.

ARTICULO 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Mexicanos**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.

ARTICULO 174. ...

I. a II. ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **Federal**, de los Gobiernos de **las Entidades Federativas**, de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.

...
...

Artículo 199. ...

I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas **del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**, y

II. ...

ARTICULO 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta**, o los Ordenamientos que los substituyan.

ARTICULO 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares **de Control**, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

Transitorio



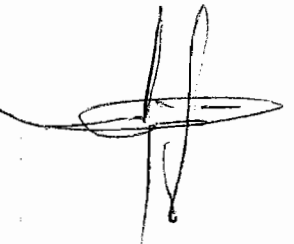





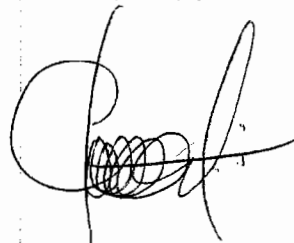








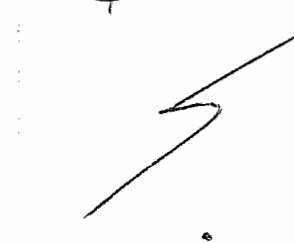
Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión de Defensa Nacional

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de noviembre de 2017.














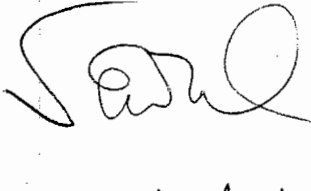


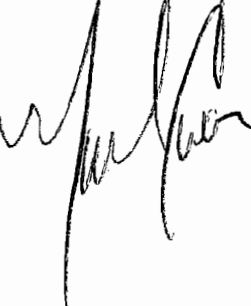
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN				
 <p>Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE  Yucatán</p>							
 <p>Dip. Fabiola Rosas Cautle SECRETARIA  Tlaxcala</p>							
 <p>Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO  Tamaulipas</p>							
 <p>Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO  Oaxaca</p>							
 <p>Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO  México</p>							
 <p>Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO  Querétaro</p>							
















COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA  México</p>			
 <p>Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA  Distrito Federal</p>			
 <p>Dip. Wendolín Toledo Aceves SECRETARIA  Aguascalientes</p>			
 <p>Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO  Zacatecas</p>			
 <p>Dip. Adán Pérez Utrera SECRETARIO  Distrito Federal</p>			
 <p>Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas INTEGRANTE  Nuevo León</p>			







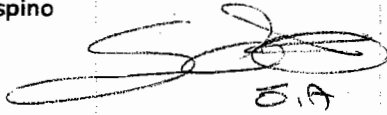


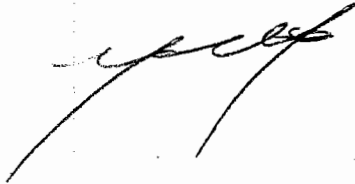
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

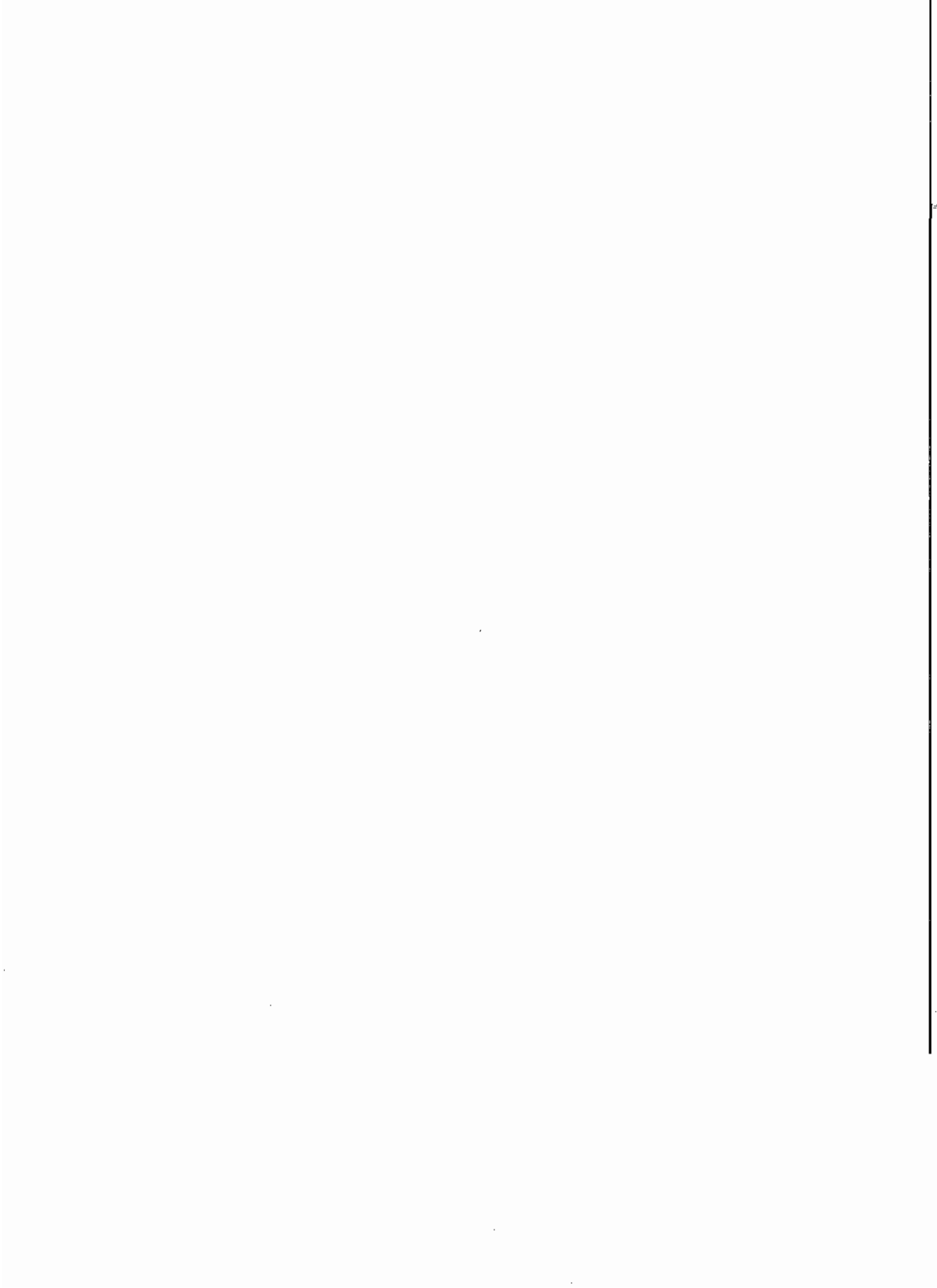
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE</p>  Chihuahua			
 <p>Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE</p>  Durango			
 <p>Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE</p>  Sinaloa			
 <p>Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE</p>  Veracruz			
 <p>Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE</p>  México			
 <p>Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE</p>  Quintana Roo			

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE</p>  <p>Tamaulipas</p>			
 <p>Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE</p>  <p>Nayarit</p>			
 <p>Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE</p>  <p>México</p>			
 <p>Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez INTEGRANTE</p>  <p>Oaxaca</p>			





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS, A CARGO DEL DIPUTADO WALDO FERNÁNDEZ GÓNZALEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 173, 174, 176, 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 25 de abril de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados, el Diputado Waldo Fernández González integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.
2. Con oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-2180. del 25 de abril de 2017 y con número de expediente 6585, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia con opinión de la Comisión de Marina para su estudio y dictaminación.
3. El 26 de abril de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

4. Con oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2338 del 28 de junio de 2017 y con número de expediente 6585, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión autoriza prorroga hasta el 30 de noviembre para dictaminar.

5. El 12 de julio de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la Opinión en sentido positivo de la Comisión de Marina de la iniciativa motivo del presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el objetivo suprimir las patentes de corso, la figura de los corsarios y del barco destinado o armado para guerra de corso.

El diputado proponente establece que: “Las guerras son tan antañas como el ser humano, el Tratado Internacional de París de 1856 da por finalizada la Guerra de Crimea y sentó las bases en materia de derecho internacional humanitario, eliminando entre otras cuestiones, las patentes de corso.”

Como parte de su motivación señala que: “Las patentes de corso, eran permisos que el gobierno representante de otras naciones en suelo conquistado y gobiernos soberanos emitían para armar embarcaciones mercantes, dado que los nuevos Estados no contaban con los recursos necesarios para armar una marina de guerra y estos iban hacer la guerra en nombre del Estado al que perteneciera.”

“En México esta regulación la podemos observar a través de las diferentes épocas y constituciones, una de ellas es la de 1857 la cual contemplaba que el gobierno en turno emitiera estas patentes. Es en 1909 cuando México firma el “Tratado Internacional de París de 1856” por el cual acepta que las patentes de corso quedan perpetuamente abolidas”.

El diputado proponente menciona que: “En la Carta Magna de 1917 los diputados al constituyente integraron esta figura jurídica sin hacer previamente una investigación al respecto, y así tener acorde nuestra carta magna con los tratados.”

“Es en la década de los 30 del siglo pasado que México a través de su órgano legislativo emite la “Ley para conservar la neutralidad” en donde hace referencia que no se aceptarían embarcaciones armadas en corso en los puertos de la nación, lo cual para entonces ya era costumbre en el derecho internacional, pues emitir dichos permisos violentaba la costumbre y los tratados internacionales.”



“En 1933 entró en vigor el Código de Justicia Militar, aún en vigor con reformas y adiciones. Sin embargo, este código es anterior a los Convenios de Ginebra de 1949 por lo cual no está armonizado con la legislación que México firmo y ratifico años antes. Asimismo, tampoco se han hecho adecuaciones en los artículos 211, 212, 213 y 216 que contemplan esta figura, a pesar de que 24 años antes, en 1909, el gobierno mexicano estableció que las patentes de corso ya no serían emitidas por el gobierno y por ende por otros países.”

Finalmente concluye: “Cabe destacar que, hasta 1966, nuestra carta fundamental preveía, en dos artículos, las disposiciones al respecto, el primero referente a las obligaciones del legislativo para emitir la normatividad y con esta otorgar patentes de corso a los que poseían embarcaciones mercantes destinadas al corso y el segundo para establecer las facultades del Titular del Ejecutivo Federal para otorgar los permisos a los solicitantes (artículo 89 fracción IX). En 1966 se reforman y derogan ambas disposiciones de la Constitución, por lo que dicha figura dejó de estar en vigor de manera definitiva, por lo que es necesario emprender las modificaciones y derogaciones.”

III. METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia con Opinión de la Comisión de Marina realizaron el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Para efecto de analizar la iniciativa presentada, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, presentada por el Diputado Waldo Fernández González.	
Texto vigente	Texto propuesto
Código de Justicia Militar	
Título Sexto Delitos contra la seguridad exterior de la Nación Capítulo III Delitos contra el derecho de gentes	Título Sexto Delitos contra la seguridad exterior de la Nación Capítulo III Delitos contra el derecho de gentes
Artículo 211. No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas	Artículo 211. No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra o con patente de corso , capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.	que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.
Artículo 212. Se impondrá la pena de cinco años de prisión, al comandante de un barco armado en corso al servicio de México, que hiciere presas marítimas después de haber fenecido el plazo de la patente o que violare cualquiera otra de las condiciones de ella.	Artículo 212. Se deroga
Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, o armado en corso bajo la bandera nacional , que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones. Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones. Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.
Capítulo IV Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática Artículo 216. Será castigado con cinco años de prisión: I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República o tripule y arme barcos en corso para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar; II. ... III. ...	Capítulo IV Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática Artículo 216. Será castigado con cinco años de prisión: I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar; II. ... III. ...
Código Penal Federal	
Titulo Segundo Delitos Contra el Derecho Internacional Capítulo I Piratería Artículo 146.- Serán considerados piratas:	Titulo Segundo Delitos Contra el Derecho Internacional Capítulo I Piratería Artículo 146.- Serán considerados piratas:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

<p>I. ... II. ... III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el curso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves</p>	<p>I. ... II. ... III. Se deroga</p>
<p>Código Militar de Procedimientos Penales</p>	
<p>Capítulo IV Medidas Cautelares Sección I Disposiciones generales Artículo 164. Causas de procedencia Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente: I. a III. ... IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 212, 213 y 215. V. a XXIII.</p>	<p>Capítulo IV Medidas Cautelares Sección I Disposiciones generales Artículo 164. Causas de procedencia Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente: I. a III. ... IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215. V. a XXIII.</p>
<p>Ley Para Mantener la Neutralidad del País</p>	
<p>Artículo Segundo. No será admitido ni podrá permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanos, ningún barco destinado o armada para guerra de corso.</p>	<p>Artículo Segundo. Se deroga</p>
<p>Transitorios</p>	
<p>Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

Del análisis de las propuestas del Diputado proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

Primera. Se considera importante mencionar, de acuerdo al tema que busca reformar con la iniciativa motivo del presente dictamen y de acuerdo a la reforma del 2016 al Artículo 133 de la Constitución, que establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión¹.

De acuerdo a esta reforma y al Artículo 133 vigente, los tratados internacionales que no sean contrarios a nuestra Carta Magna y ratificados por el estado mexicano forman parte del orden jurídico mexicano, en cuanto a que gozan de plena vigencia y sean de obligada observancia.

En ese sentido, cumpliendo con el deber constitucional, así como con los compromisos asumidos frente a la comunidad internacional, en concordancia con lo establecido tanto en el artículo 1º, como en el antes citado, artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), estas comisiones dictaminadoras tienen a bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

La necesidad de actualizar los ordenamientos jurídicos es necesario para que estos sean funcionales con el paso del tiempo, es por eso que, dentro de la teoría más pura constitucional, un sistema jurídico siempre debe contener un mecanismo de reforma, sin mencionar los cambios que puede ir sufriendo a raíz de las interpretaciones, su falta de actualización a la vida jurídica, etc.

Segunda. De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que por *fuentes* se entiende las formas de manifestación del Derecho Internacional, y de acuerdo al Artículo 38 del Estatuto de la Corte internacional de Justicia que se ha tomado como indicador oficial de las fuentes del derecho internacional establece que la Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/1_240217.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

De la misma forma, tanto las convenciones internacionales ya sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes, como la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, son fuentes del derecho internacional que señalan como a través de la Convención de Paris de 1856 y la costumbre², con el paso de la historia internacional se ha eliminado la práctica del corso y la emisión de las patentes de corso a nivel internacional.

Aunado lo anterior, en cuanto a la conceptualización jurídica de la costumbre, se suele aludir a la misma como: la existencia de una práctica reiterada y con carácter uniforme, llevada a cabo por sujetos del derecho internacional público, con la convicción de que se está realizando en el marco de cumplimiento de una norma jurídica. Destaca Alfred Verdross, que únicamente se reconocen con la denominación de "Costumbre" aquellas normas aplicables que en virtud de su carácter consuetudinario hayan sido "aceptadas como derecho" por la práctica de los Estados.³

De la misma manera que dentro del orden jurídico mexicano, está compuesta de dos elementos, un elemento objetivo (práctica o uso) y un elemento subjetivo (opinio juris), es decir, para que un hecho sea constitutivo de costumbre, y citando la jurisprudencia de la Corte misma, debe ser probado a través de: actos administrativos, legislación, actos de los poderes del estado, tratados, actitud o acciones colectivas de estados, conferencias diplomáticas y organizaciones internacionales⁴.

Existen distintos tipos de costumbre, la costumbre en general, costumbre regional y costumbre local, lo anterior en relación con la jurisprudencia de dicho órgano jurisdiccional. Sobre la costumbre de forma genérica, la corte ha determinado que para considerar que esta existe, se deben dar dos condiciones:

² La fórmula expresada en el artículo 38 hace mención de la expresión "generalmente" la cual tiene mucha trascendencia. Significa que el uso o la práctica es generalmente aceptada por los estados, aunque no por todos los estados sino por la mayoría. Se considera que hay unanimidad en la doctrina al considerar que se necesita una mayoría de estados que acepten la costumbre para que se cumpla el requisito de la opinio iuris.

³ Verdross, A., Derecho internacional público, Madrid, Aguilar, 1957, p. 90.

⁴ Ver Pellet, Artículo 38, p. 751



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

1. Que los actos en cuestión no solo deben llegar a una práctica establecida, sino que deben ser del tipo, o llevarse a cabo una determinada manera;
2. Que dichos actos sean evidencia de una creencia de que esta práctica es obligatoria debido a la existencia de una regla de derecho que lo requiere.

De igual manera deben de considerarse distintos elementos o condiciones, como son⁵:

- i) **Tiempo:** no se requiere, necesariamente, el paso de un tiempo considerable para la formación de una norma de costumbre.
- ii) **Generalidad:** la práctica estatal durante el periodo de tiempo bajo análisis debe ser extensiva, y debe incluir a todos los Estados relevantes o cuyos intereses están especialmente afectados
- iii) **Constancia y uniformidad:** la práctica estatal debe ser virtualmente uniforme. Subsecuentemente, en el caso Nicaragua, la CIJ señaló que es suficiente que la conducta de los Estados haya sido consistente con la norma de manera general, y que, en aquellos casos en donde los Estados actuaron de manera inconsistente con la norma, dicha acción se consideró como una violación a la norma.
- iv) **Estados Relevantes:** las normas de costumbre general aplican a todos los Estados. Sin embargo, para la determinación de una norma de costumbre, la CIJ reconoce que resulta fundamental considerar la práctica y opinión de Estados cuyos intereses son especialmente afectados – en North Sea, Estados costeros vs. aquellos sin costa al mar⁶

Sin embargo, una norma de costumbre siempre puede llegar a implicarse y considerarse como jurídicamente válido, cuando el estado sea considerado como objeto persistente, al demostrar en reiteradas ocasiones y ante las mismas situaciones el estado tuvo la misma postura.

Asimismo, la costumbre puede tener distintas interacciones con los tratados internacionales:

⁵ ídem, párr. 74

⁶ ídem, párr. 73



- **Relación entre costumbre y tratados internacionales *vis-à-vis* el orden o “jerarquía” del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:** más allá de establecer una jerarquía, diversos tratadistas (notablemente, Alain Pellet) señalan que el orden de las fuentes enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ siguen una lógica jurídica que obedece, por un lado, la facilidad de probar jurídicamente la existencia de una obligación y, por otro, el principio de *lex specialis*.
- **Relación entre los tratados y la costumbre internacional en general:** Las normas de costumbre internacional y los tratados tienen una relación compleja. Es importante no olvidar que las normas costumbre y las normas contempladas en tratados no se suplantán o suprimen unas con otras, sino que tienen una existencia paralela y una relación complementaria, en muchas ocasiones (ver Caso Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, CIJ)

Por un lado, normas de costumbre son fundamentales para la implementación de los tratados (es, la regla básica de *pacta sunt servanda*) y, por otro lado, los tratados están claramente presentes en el proceso de formación de costumbre, de diversas maneras:

- a) Codificación - los tratados pueden reflejar una norma de costumbre ya existente de manera estricta.
- b) Cristalización – los tratados pueden reflejar una norma emergente de costumbre y, al contemplarla, también asegurar su cristalización como norma de costumbre.
- c) Generación de nueva norma de costumbre – los tratados pueden ser el punto de partida para la creación de una nueva norma de costumbre, fungiendo como *opinio juris*.
- d) Parte de práctica en una norma de costumbre – los tratados pueden ser utilizados como parte de la evidencia de una práctica aceptada como derecho cuando se busca probar que existe una norma de costumbre.

De esta forma, una norma de costumbre puede terminar por transformarse en un tratado con fuerza vinculante. Respecto del tema que nos ocupa, la Declaración de París de 1856, documento que no goza de fuerza vinculante, sin embargo, ha sido aceptado como posicionamiento oficial de los estados al haber sido manifestado en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

un documento como decisión, en el caso mexicano del titular del ejecutivo federal y que por tanto constituye una fuente de costumbre internacional en general, con el paso del tiempo ha dejado en desuso dicha figura, e incluso eliminado la práctica del corso y la emisión de dichas patentes.

Aunado a lo anterior y como ya se precisó, el estado mexicano queda obligado a no contravenir el objeto principal del tratado internacional en virtud del cual forma parte del Comité internacional de la Cruz Roja, además de que la costumbre internacional, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, su estatuto, sus decisiones y el orden jerárquico establecido le es vinculante al ser parte de la Carta de Naciones Unidas, fundamento de la Corte, y por reconocer su facultad contenciosa reconocida en su estatuto.

Tercera. En este orden de ideas, la patente de corso, en una autorización que tiene su origen desde el constituyente de 1815, encabezado por José María Morelos, quienes mediante decreto establecieron el permiso y condiciones para ejercer dicha actividad, las razones del decreto se limitaron a atender a la estrategia militar del movimiento insurgente, además su utilidad se encontraba condicionado por diversas condiciones, principalmente:

1. Es una actividad realizada por particulares
2. Se encontraban en estado de guerra y se requiere permiso del país beligerante para poder ejercer la actividad
3. Es una actividad que se desempeña únicamente en contra de los enemigos del país que otorga la patente.

Lo anterior encontraba razón de ser, debido a que anteriormente la guerra admitía una distinción, entre la guerra pública y la guerra privada con sus respectivas subdivisiones, en la actualidad dicha distinción es inexistente, puesto que el término "guerra" es empleado para referirse a un conflicto armado internacional, y fue voluntad de las diversas soberanías referenciarlo en este sentido y crear un régimen jurídico excepcional que regulara dicha actividad.

Sin embargo, la guerra de corso es un término exclusivamente del derecho marítimo, hacían referencia a disposiciones dictadas por el monarca a través de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

ordenanzas o declaraciones reales y reales cédulas, a las cuales debía adecuarse el corsario, en adición a las indicaciones recibidas con la patente.

Como queda de manifiesto, las patentes de corso son figuras en desuso que quedan como reminiscencia de una época post colonial que carecen de validez hoy día, pese a su referencia en las leyes de justicia militar.

Cuarta. Como menciona el diputado proponente, el Tratado o Declaración de París de 1856 es considerado el primer texto internacional sobre derecho de la guerra marítima y trata, entre otras cosas, del tema de la abolición del corso como práctica lícita en la guerra marítima.

El 16 de abril de 1856, una vez finalizada la guerra de Crimea y firmada la paz en el Congreso de París, los gobiernos de Austria, Cerdeña, Prusia Inglaterra, Francia, Turquía y Rusia adoptaron una declaración en dicha ciudad que consta de cuatro principios fundamentales:

1. El corso está y permanece abolido.
2. El pabellón neutral cubre la mercancía del enemigo, con excepción del contrabando de guerra.
3. Las mercancías neutrales, salvo el contrabando de guerra, no están expuestas a captura bajo pabellón enemigo.
4. Todo bloqueo, para ser obligatorio, ha de ser eficaz, es decir, debe mantenerlo una fuerza realmente suficiente para impedir el acceso a la costa del enemigo.

La declaración debía comunicarse a los estados no representados en el Congreso de París, e invitarles a su adhesión. México manifestó su adhesión el 26 de noviembre de 1909 y entró en vigor el 26 de enero de 1910⁷.

De la misma forma, se considera importante mencionar que el término “declaración” se utiliza para designar distintos instrumentos internacionales. No obstante, las declaraciones no son siempre jurídicamente vinculantes.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (compilación cronológica de sus modificaciones y procesos legislativos) proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion19172017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/064%20-%2021%20OCT%201966.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

Este término se usa a menudo deliberadamente para indicar que las partes no desean establecer obligaciones vinculantes sino simplemente dan a conocer determinadas aspiraciones. Un ejemplo de ello es la Declaración de Río de 1992. Sin embargo, las declaraciones también pueden constituir tratados en sentido genérico que han de tener carácter vinculante con arreglo al derecho internacional.

Por ello, es necesario establecer en cada caso si las partes tenían intención de crear obligaciones vinculantes. Determinada intención de las partes suele ser una tarea difícil. Algunos instrumentos denominados “declaraciones” no pretendían tener fuerza vinculante inicialmente, pero puede haber ocurrido que sus disposiciones coincidieran con el derecho consuetudinario internacional o que hayan adquirido carácter vinculante como derecho consuetudinario en una etapa posterior. Así ocurrió con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Las declaraciones que pretenden tener efectos vinculantes se podrían clasificar del siguiente modo:

- a) Una declaración puede constituir un tratado en sentido estricto.
- b) Una declaración interpretativa es un instrumento que se anexa a un tratado con el fin de interpretar o explicar sus disposiciones.
- c) Una declaración también puede ser un acuerdo informal respecto de una cuestión de menor importancia.
- d) Una serie de declaraciones unilaterales pueden constituir acuerdos vinculantes. Un ejemplo representativo son las declaraciones formuladas con arreglo a la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que crean vínculos jurídicos entre los declarantes, aunque no estén dirigidas directamente a cada uno de ellos.⁸

Quinta. De acuerdo al texto de la Declaración, los países firmantes decretan en su primer punto resolutivo, que queda abolido para siempre el corso. La institución del corso, que el pasado permitió abusos con el pretexto de la guerra marítima, protegidos mediante autorizaciones oficiales de los gobiernos de algunas naciones, ha quedado abolida, por virtud del principio vigente de que las acciones de la guerra marítima, tanto las que comprenden las acciones bélicas, como la práctica del derecho de presa, sólo podían ser emprendidas por buques estatales y por navíos mercantes que estén colocados bajo la autoridad directa, inspección inmediata y responsabilidad del país cuyo pabellón ostentaban; llevaran los signos exteriores

⁸ <http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html> obtenido a su vez de: http://legal.un.org/ola/div_treaty.aspx?section=treaty Oficina de Asuntos Legales, Naciones Unidas (OLA por sus siglas en ingles).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

distintivos de los buques de guerra; estuvieran a las órdenes de un comandante instituido por la autoridad estatal competente y que figuraran en la lista de los oficiales de la marina de guerra; tuvieran tripulación sujeta a las reglas de la disciplina militar y quedaran incluidos en la lista de la marina de guerra.

Sexta. Es importante mencionar que en las Constituciones mexicanas desde 1824 hasta 1857, aceptaron como institución jurídica la del curso marítimo, esto debido a un fenómeno de inercia legislativa, explicable por las alteraciones que sufrió México con motivo de la Revolución de 1910, en el cual, el Constituyente mexicano de 1916-1917 repitió textualmente los artículos 72 fracción XV, 85 fracción IX y 111 fracción I de la Constitución de 1857, respectivamente, en los artículos 73 fracción XIII, 89 fracción IX y 117 fracción II de la Constitución de 1917, cuyos preceptos autorizaban la facultad de conceder, expedir y reglamentar patentes de curso. Sin tener presente que México como parte de la comunidad internacional se encontraba obligado por una norma de costumbre, a cuya práctica no se opuso y que manifestó su acuerdo al adherirse por acuerdo del jefe de estado a un documento que forma parte del ius cogens desde 1909: la 'Declaración de París' de 1856, por lo que al aprobarse con posterioridad el texto de los citados preceptos constitucionales y que en virtud del artículo 16 de la Convención de Viena sobre la Celebración de Tratados Internacionales, no se puede argumentar normas o situaciones de derecho interno para incumplir con acuerdos internacionales esto incluye el supuesto en el que la Constitución que le otorgaba la facultad al titular del ejecutivo federal para adherirse a una declaración, así como las leyes que de ella emanaban carezcan de vigencia u obligatoriedad alguna al ser invalidadas por una revolución, puesto que la Convención de Viena previene que dichas disposiciones sean ignoradas, de la cual el Estado Mexicano participó en los trabajos preparatorios, sin expresar su descontento.

El que simplemente por inercia se hayan repetido los preceptos, puede deducirse del hecho de que sin explicación alguna, los mismos se reproducen tanto en el proyecto remitido por Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro, como por el hecho de que ninguna de las tres disposiciones a que se refiere esta iniciativa, fueron discutidas siquiera, ya que el Diario de los Debates narra simplemente que las mismas fueron aprobados sin discusión ni observación alguna.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

Actualmente las potencias marítimas si bien construyen navíos comerciales en tal forma, que en caso de guerra pueden ser utilizadas para fines bélicos, han convenido en que sólo podrán hacerlo previa requisición por parte del Estado y conforme a las reglas ya expuestas.

De cualquier manera, las disposiciones sobre la práctica del corso no sólo son anacrónicas, sino que en México, además de no haber tenido aplicación, resultan incompatibles tanto con los compromisos internacionales contraídos por la mayor parte de los Estados, como con la política internacional de nuestro país, que consiste en los siguientes principios normativos:⁹ la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, que no son sino el resultado de la trayectoria general que dentro del concierto internacional, nuestro país, ha mantenido como nación civilizada, respetuosa de las normas que deben regir sus tratos con las demás naciones y consecuencia también de los verdaderos propósitos de paz que siempre han animado a México.

Afortunadamente, las facultades concedidas por la Constitución de 1917 a los poderes Federales para otorgar, expedir y reglamentar patentes de corso, no han sido ejercidas, como corresponde a un país tradicionalmente respetuoso de las naciones y amante de la paz, que si durante su historia fue víctima del corso marítimo, nunca pretendió promoverlo.

La abolición del corso marítimo no es evidentemente, de derecho puramente convencional, sino que formula un principio jurídico necesario y absoluto. En el pasado, esta práctica tuvo justificación circunstancial, pero desde que la Declaración de París la dio por suprimida y el VIII Convenio de La Haya de 1907 sobre la transformación de buques mercantes en buques de guerra y que reglamentó el derecho de presa, el Derecho Internacional Público dejó de considerar

⁹ Art. 89 fra. X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf



al corso como una institución actual, teniéndola tan sólo como un vestigio del antiguo trato entre las naciones.

Es indiscutible que la permanencia en nuestro marco normativo de preceptos referentes al corso y al modo de su ejercicio, resulta contrario al Régimen Internacional del Mar que contiene disposiciones adversas y a cuyo cumplimiento estamos obligados por formar también parte del bloque de constitucionalidad.

Séptima. De acuerdo a la consideración anterior y con la intención de más allá de los antecedentes históricos sobre el corso es necesario ampliar la información en relación al desarrollo de los temas internacionales involucrados, como el desarme, se han establecido una serie de normas de derecho positivo destinadas a regir las hostilidades y limitar el uso de armamentos, la verdadera naturaleza y finalidad de estas negociaciones, ha sido el control del rearme, intentando alcanzar el ideal de la Humanidad: el desarme como proceso hacia la Paz y bienestar de las Naciones.

Para exponer lo anterior, a continuación se menciona las siguientes normas internacionales sobre conducción de hostilidades:¹⁰

- Declaración de París de 1856, sobre las hostilidades navales, que contiene, entre otras cosas, la abolición del corso y la reglamentación del bloqueo.
- Convenciones y declaraciones de La Haya de 1899, reemplazadas, pero no abrogadas, por los instrumentos aprobados en la segunda conferencia de la Paz de 1907, cuya lista es la siguiente¹¹:
 - Convención sobre la solución pacífica de los conflictos internacionales.
 - Convención sobre el régimen de los buques mercantes al empezar las hostilidades.
 - Convención sobre transformación de buques mercantes en buques de guerra.
 - Convención sobre la colocación de minas submarinas.
 - Convención sobre el bombardeo de fuerzas navales en tiempo de guerra.

¹⁰ La lista se realizó siguiendo la clasificación y la enumeración propuesta por Marie-Francoise Furet, Jean-Claude Martínez y Henri Dondareu, en "La guerre et le Droit"

Debido al extenso número de Tratados Internacionales relacionados con el desarme, solo se enlistan aquellos que tienen relevancia con el tema marítimo.

¹¹ De la misma forma, debido al número de documentos emitidos y por economía procesal, solo se enlistan aquellos con relevancia en el tema marítimo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

- Convención sobre la aplicación a la guerra marítima de los principios del convenio de Ginebra de 1864¹²
- Convención sobre las restricciones al derecho de captura en la guerra marítima.
- Convención estableciendo un Tribunal Arbitral de Presas.
- Convención sobre los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.
- Declaración de Londres de 1909 sobre la guerra marítima, que no fue ratificada pero representa la codificación de las reglas consuetudinarias en algunas de sus disposiciones.
- Tratado Naval de Londres de 1930 y protocolo de Londres de 1936 sobre la guerra submarina contra barcos mercantes.

Como se puede apreciar de la lista anterior, existen diversos instrumentos internacionales que dictan los lineamientos durante los conflictos bélicos y a controlar y limitar la producción, el almacenamiento y el traslado de las armas y que se consideran el conjunto de principios y normas para el Derecho Internacional Humanitario, en particular al tema de desarme.

Octava. De la misma forma, es importante mencionar la participación de nuestro país en las dos “Conferencias de la Paz de la Haya” en 1899 y 1907 como antecedentes del Derecho Internacional Humanitario tuvo un significado particular ya que marcó el inicio de su participación en conferencias multilaterales.

El gobierno de nuestro país buscaba consolidar su papel independiente en las relaciones internacionales. Al participar con las potencias europeas y Estados Unidos en la primera conferencia, México asumía su papel en el mundo y recibía un reconocimiento de potencia que tanto importaba al gobierno de esa época.

De acuerdo con las actas de la Conferencia, México fue el único país de América Latina que participó en la Conferencia de la Paz de la Haya en 1899, y el primero de la región en ratificar sus Convenciones. México inició su participación con el envío de representantes a la Conferencia de la Paz celebrada en La Haya el 18 de mayo de 1898; firmó la Convención el 29 de julio de 1899 y la ratificó en 1901.

¹² (Se refiere a militares heridos de los ejércitos en campaña).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

Durante los trabajos de la Segunda Conferencia de la Paz, celebrada en 1907 y en la que ya participación 18 países latinoamericanos, Gonzalo A. Esteva, delegado de México actuó como vicepresidente de la 1a. Comisión de la Conferencia, miembro del Comité de Examen de Proyectos sobre la Corte Internacional de Presas y del Comité de Examen sobre la nueva Corte Permanente de Arbitraje Internacional. El gobierno de México mantuvo una postura autónoma y buscó contrarrestar, en alguna medida, la preponderancia de las potencias a través de mecanismos multilaterales.

Novena. Además de los antecedentes mencionados, el Derecho del Mar está regido principalmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), la cual es considerada uno de los instrumentos más completos del derecho internacional y establece el marco fundamental para todos los aspectos de soberanía, jurisdicción, utilización y derechos y obligaciones de los Estados en relación con los océanos.

La Convención trata sobre el espacio oceánico y su utilización en todos sus aspectos: navegación, sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca y tráfico marítimo.

Contiene 320 artículos y nueve anexos que definen zonas marítimas, establecen normas para demarcar límites marítimos, asignan derechos, deberes y responsabilidades de carácter jurídico y prevén un mecanismo para la solución de controversias.

Décima. Se considera importante recalcar la participación de nuestro país en la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, en donde ha desempeñado un papel significativo en el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho del mar.

En un inicio lo hizo mediante acciones unilaterales, y fue uno de los primeros países en emitir un decreto que establecía su plataforma continental extendida hasta las 200 millas náuticas¹³, siguiendo la misma tendencia, en 1976 fijó el límite exterior

¹³ El 29 de octubre de 1945 el presidente Manuel Ávila Camacho emitió el decreto por el que reivindicó para México la plataforma continental hasta las 200 millas marinas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

de su Zona Económica Exclusiva (ZEE).¹⁴ Ya en el ámbito multilateral, participó de manera activa en las tres conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Confemar), particularmente en la tercera, como resultado de la cual, tras nueve años de negociación, se obtuvo la Convemar.

En esta conferencia, México, estuvo representado por una delegación encabezada por el Embajador Jorge Castañeda y Álvarez de la Rosa que formó parte del comité de redacción de la Convención, y realizó aportaciones significativas a la conformación del régimen de la ZEE, la investigación científica marina (ICM) y la preservación del medio marino, por destacar algunas. Concluida la negociación de la Convemar y una vez entrada ésta en vigor, México se ha abocado a la instrumentación de esta "Constitución de los Océanos", al tiempo que continúa participando en los foros internacionales en los cuales, hasta el día de hoy, se negocian cuestiones relativas a los océanos y el derecho del mar.

Lo anterior explica que nuestro país ha sido actor relevante en la construcción del régimen jurídico de los océanos. Primero lo hizo al participar en la Conferencia de La Haya sobre Codificación del Derecho del Mar, convocada por la Sociedad de Naciones en 1930, en la que 48 países obtuvieron resultados muy escasos.

Posteriormente, en 1956, fue sede de la III Reunión de Jurisconsultos, de la cual se derivó la Resolución XIII, conocida como "Principios de México", la cual comprendía lo relativo al mar territorial, la plataforma continental y la conservación de los recursos vivos en altamar.

Asimismo, participó en las tres Confemar convocadas por la Organización de las Naciones Unidas en 1958, 1960 y 1973-1982, respectivamente.

México formó parte del comité de redacción de la Tercera Confemar, en el marco de esta conferencia contribuyó particularmente a la conformación del régimen de la ZEE, encabezando al Grupo de Estados Costeros en este tema. Durante la segunda ronda de negociaciones, celebrada en Venezuela en 1974, presentó una propuesta conjunta al respecto con otros siete países (Canadá, Chile, India, Indonesia, Mauricio, Noruega y Nueva Zelanda), esta propuesta fue la base para la

¹⁴ Secretaría de Marina, "Decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México", Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 1976, pp. 2-7.



conformación del régimen que constituye la ZEE según la Convemar, de la misma forma, nuestro país tuvo también un papel relevante en la conformación del régimen para la realización de ICM, previsto en la Parte XIII de la Convemar, por medio de este régimen se logró un balance entre la libertad de todos los Estados para realizar la ICM, y las prerrogativas del Estado ribereño para autorizarla cuando se lleva a cabo en su mar territorial y ZEE, así como para beneficiarse de los resultados que ella genere. Una tercera contribución significativa de México fue la inclusión del artículo 300 de la Convemar, relativo a la buena fe y el abuso de derecho.

México firmó la Convemar el 10 de diciembre de 1982 y depositó su instrumento de ratificación el 18 de marzo de 1983.

Fue el tercer país en hacerlo tan sólo detrás de Fiji y Zambia. En congruencia con su intención de instrumentar plenamente este tratado, el 8 de enero de 1986 publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Mar, la cual procura regular todo lo relativo a los océanos, imitando tanto el esquema como, en ocasiones, el texto de la Convención.

Décima Primera. La Convemar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, desde esa fecha, México se ha involucrado constantemente en su instrumentación, colaborando de manera estrecha en varias ocasiones con dos de los tres órganos internacionales por ella creados: la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (AIFM) y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC).

La colaboración con el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), tercer órgano creado por la Convención, ha sido menos intensa, no obstante, esta tendencia ha ido cambiando. Una muestra clara de ello es que actualmente, el TIDM tiene por primera vez en su historia a un juez mexicano entre sus integrantes, Alonso Gómez-Robledo Verduzco¹⁵.

En lo que respecta a la AIFM, nuestro país ha participado en todas las sesiones convocadas anualmente por ésta en su sede en Kingston, Jamaica. Cada año, México asiste en su carácter de miembro de la Asamblea de este órgano, y desde 2011 hasta la fecha lo hace como miembro del Consejo. Asimismo, la Comisión

¹⁵ El doctor A. Gómez-Robledo Verduzco fue electo como miembro del Tribunal el 11 de junio de 2014, en el marco de la 24 Reunión de Estados Partes de la Convemar. Su mandato jurisdiccional comenzó el 1 de octubre de 2014.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

Jurídica y Técnica (CJYT) de la AIFM ha tenido entre sus filas a un científico mexicano de manera ininterrumpida desde hace 12 años. Primero, a Galo Carrera Hurtado, de 2002 a 2007 y, posteriormente, a Elva Escobar Briones, quien se incorporó a la Comisión en 2007 y continuará formando parte de la misma hasta este año.

En relación con la interacción de México con la CLPC, es importante resaltar que el país fue el primero en obtener recomendaciones de este órgano sin modificación alguna a su propuesta para la delimitación del límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas en el polígono occidental del Golfo de México.¹⁶

En lo que corresponde al TIDM, si bien como ya se mencionó únicamente un mexicano ha sido miembro, el país ha interactuado de manera propositiva con este órgano cuando se ha presentado la oportunidad. Lo hizo en 2010 en el marco de la solicitud de opinión consultiva presentada por la AIFM a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos de este órgano jurisdiccional en torno a las responsabilidades y obligaciones de los Estados que patrocinen personas y entidades respecto a actividades en la Zona¹⁷. De la lectura de mencionada opinión consultiva se puede apreciar que los alegatos formulados por México fueron tenidos en cuenta en varios aspectos.

Otra colaboración que tuvo el país con el TIDM se dio en junio de 2013 cuando, en su carácter de presidente del Consejo de Ministros de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), organizó el taller sobre el papel del Tribunal Internacional en la solución de controversias relacionadas con el derecho del mar en la región del Caribe, en el que participaron representantes de 23 de los 25 Estados Miembros de la AEC.

Del recuento anteriormente formulado se puede concluir que México ha tenido siempre un interés particular por el derecho del mar, participando de manera constante en el desarrollo progresivo e instrumentación del mismo. Como toda

¹⁶ En relación a esta recomendación se espera obtener un resultado análogo respecto al polígono oriental del Golfo de México, para el cual se tiene previsto que las recomendaciones sean emitidas alrededor de 2017.

¹⁷ El suelo y subsuelo marinos en los espacios más allá de la jurisdicción nacional son denominados, en la Convemar y su Acuerdo complementario de 1994, la Zona.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

disciplina jurídica, el derecho del mar está en continua evolución, y se ha tenido que adaptar a los cambios que las nuevas realidades políticas, económicas, sociales y científicas le exigen.

De acuerdo a lo anterior, se aprecia que no solamente el curso marítimo es una práctica histórica abolida, sino que además, existen diversos instrumentos jurídicos que rigen el derecho del mar y que son viables en su aplicación, sustentados en Derecho Positivo Mexicano y avalados por la Política Internacional Mexicana.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 211, 213, primer párrafo y 216, fracción I; y se deroga el artículo 212 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 211.- No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.

Artículo 212.- Se deroga

Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

Artículo 216.- Será castigado con cinco años de prisión:

I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar;

II.- y III.-...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción IV del artículo 164 del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 164. Causas de procedencia

...
...
...
...
...
...

Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente:

I. a III. ...

IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215.

V. a XXIII. ...

...
...

Artículo Tercero.- Se deroga la fracción III del artículo 146 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 146. Serán considerados piratas: ...

I.- y II.- ...

III. (Se deroga).

Artículo Cuarto. Se deroga el Artículo Segundo de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



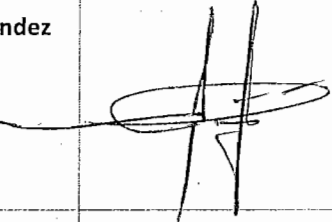





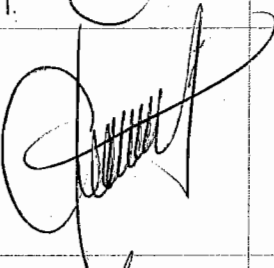


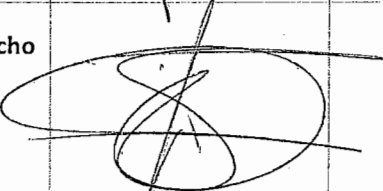


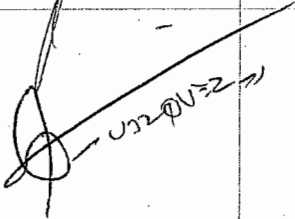


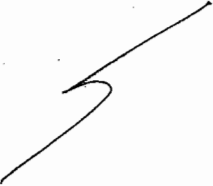
Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de noviembre de 2017.

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS



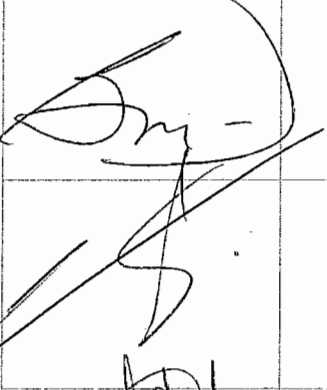








COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE</p>  <p>Yucatán</p>			
 <p>Dip. Fabiola Rosas Cautle SECRETARIA</p>  <p>Tlaxcala</p>			
 <p>Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO</p>  <p>Tamaulipas</p>			
 <p>Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO</p>  <p>Oaxaca</p>			
 <p>Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO</p>  <p>México</p>			
 <p>Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO</p>  <p>Querétaro</p>			

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS






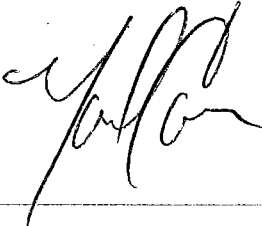











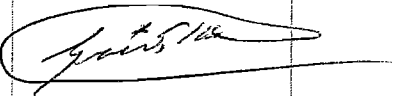
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Guadalupe Murguía Gutiérrez SECRETARIA</p>  <p>Querétaro</p>			
 <p>Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA</p>  <p>México</p>			
 <p>Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA</p>  <p>Ciudad de México</p>			
 <p>Dip. Daniela García Treviño SECRETARIA</p>  <p>Nuevo León</p>			
 <p>Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO</p> <p>morena</p> <p>Zacatecas</p>			
 <p>Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz SECRETARIA</p> <p>morena</p> <p>Ciudad de México</p>			

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS














COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Adán Pérez Utrera SECRETARIO</p>  <p>Ciudad de México</p>			
 <p>Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas INTEGRANTE</p>  <p>Nuevo León</p>			
 <p>Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE</p>  <p>Chihuahua</p>			
 <p>Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE</p>  <p>Durango</p>			
 <p>Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE</p>  <p>Sinaloa</p>			
 <p>Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE</p>  <p>Veracruz</p>			

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS



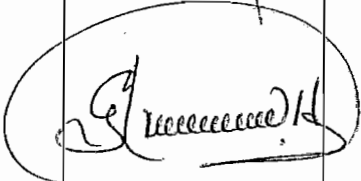

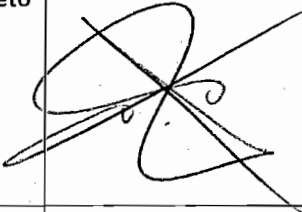


COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE</p>  México			
 <p>Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE</p>  Quintana Roo			
 <p>Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE</p>  Tamaulipas			
 <p>Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE</p>  Nayarit			
 <p>Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE</p>  México,			
 <p>Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez INTEGRANTE</p>  Oaxaca	<i>Yaret</i>		
 <p>Dip. Maricela Contreras Julián INTEGRANTE</p> <p>morena Ciudad de México</p>	<i>cm</i>		

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa PRESIDENTE  Nuevo León</p>			
 <p>Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez SECRETARIO  Chihuahua</p>			
 <p>Dip. María Gloria Hernández Madrid SECRETARIA  Hidalgo</p>			
 <p>Dip. Ricardo Ramírez Nieto SECRETARIO  Guanajuato</p>			
 <p>Dip. Martha Sofía Tamayo Morales SECRETARIA  Sinaloa</p>			

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS




COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. José Hernán Cortés Berumen SECRETARIO</p>  Jalisco			
 <p>Dip. Javier Antonio Neblina Vega SECRETARIO</p>  Sonora			
 <p>Dip. Patricia Sánchez Carrillo SECRETARIA</p>  Quintana Roo			
 <p>Dip. Lia Limón García SECRETARIA</p>  Ciudad de México			
 <p>Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco SECRETARIO</p>  Jalisco			

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS.






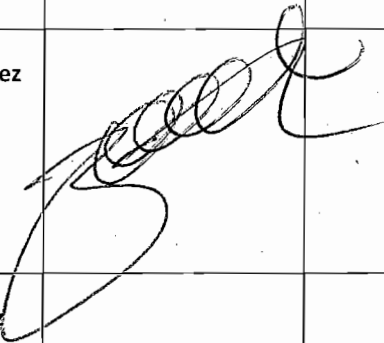







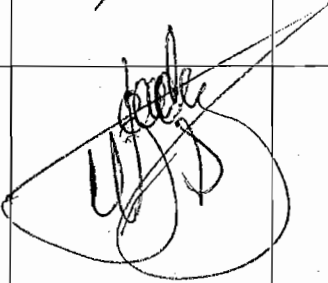
COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	<p>Dip. Ramón Bañales Arambula INTEGRANTE</p> <p> Jalisco</p>			
	<p>Dip. Tristán Manuel Canales Najjar INTEGRANTE</p> <p> México</p>			
	<p>Dip. Gloria Himelda Félix Niebla INTEGRANTE</p> <p> Sinaloa</p>			
	<p>Dip. Carlos Iriarte Mercado INTEGRANTE</p> <p> México</p>			
	<p>Dip. Armando Luna Canales INTEGRANTE</p> <p> Coahuila</p>			

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS










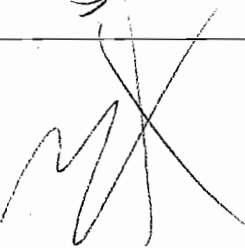

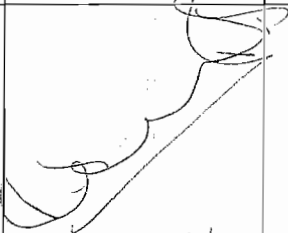

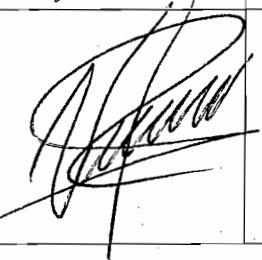
COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Abel Murrieta Gutiérrez INTEGRANTE</p>  <p>Sonora</p>			
 <p>Dip. José Adrián González Navarro INTEGRANTE</p>  <p>Nuevo León</p>			
 <p>Dip. Alejandra Gutiérrez Campos INTEGRANTE</p>  <p>Guanajuato</p>			
 <p>Dip. Ulises Ramírez Núñez INTEGRANTE</p>  <p>México</p>			
 <p>Dip. Waldo Fernández González INTEGRANTE</p>  <p>Nuevo León</p>			

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Daniel Ordoñez Hernández INTEGRANTE</p>  <p>PRD Ciudad de México</p>			
 <p>Dip. José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE</p>  <p>VERDE Chiapas</p>			
 <p>Dip. Sofía González Torres INTEGRANTE</p>  <p>VERDE Chiapas</p>			
 <p>Dip. Jesús Emiliano Álvarez López INTEGRANTE</p> <p>morena Ciudad de México</p>			
 <p>Dip. Alfredo Basurto Román INTEGRANTE</p> <p>morena Zacatecas</p>			
 <p>Dip. Alberto Martínez Urincho INTEGRANTE</p> <p>morena Ciudad de México</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Pesca de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, le fue turnado para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-6-2126, el expediente No.6825, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 de la Ley General De Pesca y Acuacultura Sustentables, a cargo del Diputado Antonio Tarek Abdalá Saad, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se Dictamina, esta Comisión Ordinaria, con base en las facultades que nos confieren los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción XXXVI, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 162 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

- A) En sesión ordinaria efectuada el día 28 de abril de 2017, el Diputado Antonio Tarek Abdalá Saad, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.
- B) Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos



CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en esa misma fecha, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa, para análisis y dictamen, mismo que se recibió en la Comisión de Pesca el día 18 de mayo del mismo año.

- C) Mediante oficio LXIII/CP/196/17 se solicitó a la Mesa Directiva prórroga para emitir el dictamen correspondiente, misma que fue otorgada mediante oficio No. D.G.P.L.63-II-6-2209, concediéndose plazo para dictaminar hasta el 30 de noviembre de 2017.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El objetivo de la iniciativa presentada por el Dip. Antonio Tarek Abdalá Saad es el prever incentivos para la constitución y operación de sociedades cooperativas pesqueras, así como prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.

El Diputado proponente expone que las sociedades cooperativas son un esquema mediante el cual, la acción conjunta y colectiva de un grupo de personas, pueden satisfacer de manera sencilla sus necesidades técnicas y económicas.

Refiere que el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), refiere como principios: Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios; Administración democrática; Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios [se así se pactara]; Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios; Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria; Participación en la integración cooperativa; Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa; y Promoción de la cultura ecológica.

Explica que, en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, existen tres tipos de sociedades cooperativas: (i) de consumidores de bienes y/o servicios; (ii) de productores de bienes y/o servicios; y (iii) de ahorro y préstamo. Y que, el artículo 27 de dicha ley señala que las sociedades cooperativas de productores, son aquellas cuyos miembros se asocian



CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual.

El diputado iniciante considera desafortunado que, a pesar de su importancia y contra la práctica de otros países pesqueros, la Ley General de Sociedades Cooperativas aún no cuente con un capítulo específico relativo a las sociedades cooperativas pesqueras.

Lo anterior en virtud de que México tiene 11,122 kilómetros de litorales, lo cual representa un gran potencial de recursos pesqueros tomando en cuenta lo amplia que es nuestra zona económica exclusiva, que se extiende a lo largo de 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de baja mar hacia mar adentro. Como bien lo menciona el artículo 46 de la Ley Federal del Mar, en la zona económica exclusiva, nuestro país tiene derechos exclusivos de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar, y de las aguas suprayacentes. Lamentablemente, la producción pesquera de nuestro país no está suficientemente desarrollada.

Hace referencia al reporte "El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2016" de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ("FAO" por sus siglas en inglés), en el que se informa que, en los últimos años contemplados en dicho informe, apenas hubo un ligero aumento de la producción pesquera en México.

Y que conforme lo muestra el mencionado informe de la FAO, en nuestro país ha habido una disminución del número de personas que se dedica a la pesca desde 2005, año en el que existían 279 mil personas que se dedicaban a la pesca o acuicultura en México. Desde ese año, no se ha incrementado la cantidad de pescadores, y en 2014 el número total de personas que se dedicaron a la pesca o acuicultura en nuestro país fue de 271 mil, lo que representa una disminución de cerca del 3 por ciento, cuando la tendencia mundial es la inversa, de 2005 a 2014, el número mundial de pescadores y acuicultores aumentó 10 por ciento.

Participa también que en ese mismo informe de la FAO se destaca que el consumo de pescado per cápita aumentará en todos los continentes, y en particular, se prevé que los mayores aumentos se produzcan en Brasil, Perú, Chile, China y México. Sin embargo, toda vez que la FAO prevé que



CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTICULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

la producción nacional crezca de manera poco significativa, dicha organización estima que para 2025, las importaciones pesqueras anuales de nuestro país aumentarán en 84.3 por ciento respecto al promedio de los últimos años.

Advierte también que la misma FAO, en 2012, año internacional de las cooperativas, publicó un texto titulado "Las cooperativas en la pesca en pequeña escala: favorecer el éxito mediante el empoderamiento de la comunidad".³ En dicho texto, la FAO señaló que la pesca en pequeña escala aporta más de la mitad de las capturas mundiales de pesca continental y marina, en su mayoría destinadas a consumo humano, y emplea a más del 90 por ciento de los pescadores de captura en todo el mundo, y recomendó a los Estados parte apoyar la existencia de mecanismos, tales como políticas y estrategias especiales, que fomenten las cooperativas pesqueras.

Asimismo, en el Informe de la Conferencia mundial 2008 sobre la pesca en pequeña escala "Garantizar la pesca en pequeña escala: pesca responsable y desarrollo social unidos",⁴ publicado en 2009 por la FAO, se reconoció que "si bien por motivos históricos el término "cooperativas" puede tener connotaciones negativas, existe el reconocimiento general de que las cooperativas podrían aumentar la estabilidad y la capacidad de reacción de las comunidades pesqueras", ya que "las cooperativas pueden: i) incrementar el poder de los pescadores para negociar los precios con los intermediarios, ayudar a estabilizar los mercados, mejorar las prácticas y las instalaciones para después de la recolección, proporcionar la logística de la comercialización y la información, y facilitar inversiones en estructuras compartidas (como plantas de refrigeración e instalaciones de elaboración del pescado); ii) aumentar la competencia comercial al establecer sistemas de subasta; iii) servirse de su mayor poder de negociación para economizar mediante compras al por mayor de aparejos, motores, equipos y combustible, y conseguir más influencia ante el gobierno; y iv) facilitar planes de microcrédito para los pescadores, que reducirían su dependencia de los intermediarios y les darían más libertad en la elección de compradores."

Advierte que, tal como lo señala la FAO, una de las mayores amenazas para la sostenibilidad de los recursos pesqueros mundiales es la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Así, es necesario que quede clara la participación de la Secretaría de Medio Ambiente en el artículo 124 de



CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, respecto a la inspección y vigilancia para verificar y comprobar el cumplimiento de dicha ley, cuando su participación así lo amerite, en coordinación con las Secretarías de Marina y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Del mismo modo informa que, el jueves 01 de junio de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que abrogó la Ley de Navegación publicada el 04 de enero de 1994, así como la Ley de Navegación y Comercio Marítimos publicada el 21 de noviembre de 1963. Así, a pesar de que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables fue publicada con posterioridad, durante su discusión en el Congreso de la Unión no se tomó en cuenta la abrogación de la Ley de Navegación a la cual aún se hace referencia en el artículo 46, por lo que es necesario adecuarlo para que haga referencia a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos que sí está vigente.

Finalmente, hace mención que en virtud de los artículos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y que entró en vigor un día después, todas las menciones al salario mínimo como unidad de referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en cualquier disposición jurídica que emane de ellas, deberán entenderse referidas a la nueva Unidad de Medida y Actualización, creada mediante dicho decreto.

Y que, tras lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual fue publicada el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. Así, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de dicha ley, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el pasado 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación el cálculo y determinación del valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, el cual está vigente a partir del 01 de febrero pasado.

Describe que, en la mencionada reforma Constitucional en materia de Desindexación del Salario Mínimo, se incluyó la obligación para el



CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, las referencias al salario mínimo como unidad de referencia aún siguen en el artículo 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, por lo que deben sustituirse por la nueva Unidad de Medida y Actualización.

Por todo ello, considera necesario reformar la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables para prever incentivos para la constitución y operación de sociedades cooperativas pesqueras, así como prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.

Para conseguir estos objetivos propone reformar los artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, del modo siguiente:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.	ARTICULO 43. El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.



CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de los habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 45.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.</p>	<p>ARTICULO 45. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La falta de resolución a la solicitud será causa de responsabilidad administrativa para los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.</p>
<p>ARTICULO 46.- ...</p> <p>El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la</p>	<p>ARTICULO 46. ...</p> <p>El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTICULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 47.- Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Priorizará las solicitudes de habitantes de las comunidades locales y las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región;</p> <p>IV. Informará de la solicitud al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días naturales para hacerla del conocimiento de Secretaría, y</p>	<p>ARTICULO 47. Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Priorizará las solicitudes de habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades locales e indígenas, así como las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región;</p> <p>IV. Informará de la solicitud al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>V. ...</p>	<p>naturales para hacerla del conocimiento de la Secretaría; y</p> <p>V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 88.- La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.</p>	<p>ARTICULO 88. La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola. Asimismo, el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuicultura para consumo humano.</p>
<p>ARTÍCULO 91.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 91. La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, y respetando la preferencia establecida en el artículo 102 de esta Ley."</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 102.- Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 102. Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua, así como a los habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades locales, conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 124.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría de Marina en los casos en que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 124. Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría de Marina y de la SEMARNAT en los casos en que corresponda."</p>
<p>ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente:</p> <p>I. Con el equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo vigente a</p>	<p>ARTÍCULO 138. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente:</p> <p>I. Con el equivalente de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;</p> <p>II. Con el equivalente de 101 a 1,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;</p> <p>III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132, y</p> <p>IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.</p> <p>Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo vigente para el Distrito Federal al</p>	<p>Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;</p> <p>II. Con el equivalente de 101 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;</p> <p>III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132; y</p> <p>IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.</p> <p>Para la imposición de las multas servirá de base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización dada a conocer por el Instituto Nacional de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTICULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
momento de cometerse la infracción. En caso de reincidencia se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.	Estadística y Geografía al momento de cometerse la infracción. ..."

Tomando como base los elementos de información disponibles, así como la propuesta citada, la Comisión de Pesca se abocó a su estudio para cumplir con el mandato del Pleno de esta Cámara de Diputados con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Primero. En cuanto a la pesca se refiere, el marco regulatorio mexicano de los años treinta fomentaba que la pesca fuera una actividad con fuertes bases sociales cuyo producto era para bien de los mexicanos. Es así que 1928 a 1930, se dictaron las medidas para reservar zonas de explotación común para los pescadores ribereños y propiciar su agrupación otorgándoles el uso exclusivo de empresas comercializadoras destinadas a incrementar el valor comercial de las capturas, creándose esquemas de financiamiento especializado para su desarrollo, tanto en la fase de captura como de industrialización, comercialización y destino final.¹ En 1992 desapareció el esquema de especies reservadas y se reorientó la explotación de las pesquerías hacia conceptos de conservación, ya que al ser el *mar en términos generales un bien público donde cualquier miembro de la sociedad **tiene igualdad de condiciones** para acceder y apropiarse de los recursos naturales que se encuentran en él. El acceso*

¹ Disponible en la página de la Cámara de Diputados. Legislatura XL, Año II. Periodo Ordinario. Fecha 19471229. Número de Diario 40 (L40A2P1on040f19471229.xml) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.



CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

abierto a los recursos pesqueros constituye una condición necesaria y suficiente para la sobreexplotación de los recursos y el colapso de pesquerías, generando lo que en el ámbito de manejo de recursos naturales se ha dado en llamar "la tragedia de los comunes". Por ello es necesario establecer medidas de manejo pesquero que lleven a una explotación sostenible a largo plazo. El enfoque ecosistémico, relevante a todos los recursos naturales en general y a los pesqueros en particular, busca lograr dicha explotación sostenible.²

Segundo. Bajo el amparo de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como de la Ley de Pesca abrogada, **se han otorgado permisos para la pesca a sociedades cooperativas, ya que éstas son personas jurídicas o morales a las que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 42 de la LGPAS**, el cual señala que la Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca o acuacultura comercial a personas físicas o **morales**. Con lo que las sociedades cooperativas tienen sus derechos salvaguardados en la misma, por lo que se consideran innecesarias las reformas propuestas a los artículos **43 y 47** de la Ley.

Tercero. En cuanto a la propuesta de reforma para el artículo 45, por la que se establece que la falta de resolución a las solicitudes de los productores pesqueros y acuícolas "*será causa de responsabilidad administrativa*" para los servidores públicos, no se considera conveniente, toda vez que el silencio administrativo no necesariamente obedece a un acto de negligencia por parte del servidor público, recordando que en el caso de la pesca extractiva más del 70% de las pesquerías comerciales están en niveles de explotación insustentables por lo que otorgar más permisos sin los estudios científicos necesarios [y que al menos requieren un año] ponen en riesgo las poblaciones pesqueras y, al fincar responsabilidad para los servidores públicos por la omisión en la respuesta podría constituir además, una violación al derecho humano al debido proceso [en este caso del servidor público] sin mencionar que no es la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS) la idónea para fincar Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la que debe señalar las consecuencias administrativas y penales a los posibles infractores.

² Fuente: Enfoque ecosistémico pesquero. Conceptos fundamentales y su aplicación en pesquerías de pequeña escala de América Latina <http://www.fao.org/3/a-i4775s.pdf>.



DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTICULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 Y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

Cuarto. Respecto a la modificación propuesta para el artículo 88 que señala "el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano", debemos recalcar que en acciones que puedan implicar gasto público deberá tomarse en cuenta la valoración de Impacto Presupuestario que emita el Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, mismo que refiere que, si bien podría originarse un impacto recaudatorio negativo a partir de aquellos estímulos fiscales que pudiera crear el Congreso de la Unión para el ámbito federal, la iniciativa no precisa los criterios para su conformación por lo que **no sería factible su cuantificación**. No obstante, lo anterior, señala que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2016 la **Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2017**, en la que se contempla para las sociedades cooperativas de producción pesqueras y silvícolas la opción de dejar de observar el límite del valor anual de 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) establecido en el artículo 74 de la LISR³ para exentar el impuesto sobre la renta por ingresos provenientes de sus actividades hasta por un monto de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de los socios, **con lo que se encontraría cubierta la pretensión del legislador en ese sentido, resultando innecesaria la modificación propuesta**.

Quinto. En lo que respecta a la propuesta de modificación para el artículo 102, mediante el cual se pretende dar prioridad a los habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades locales para las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola, se sugiere tomar en cuenta que **la Ley que regula y decide la prelación de uso** [con base en la disponibilidad

³ Fuente: SHCP, *Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2017*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5467141&fecha=26/12/2016 y *Aviso de las actividades cooperativas de producción que realicen exclusivamente actividades pesqueras o silvícolas, para dejar de observar el límite de 200 veces el salario mínimo* http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tramites/solicitudes_avisos_diversos/Paginas/ficha_93_isr.aspx



CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

del agua] **es la Ley de Aguas Nacionales (LAN) y no la LGPAS**, como se señala en el artículo 16 de la LAN: "Esta ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional." Además, son los organismos de cuenca los que sugieren a la Comisión Nacional del Agua el orden de prelación en el uso del agua como lo establece el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales: "El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a la "Comisión "el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo". Por lo anterior, las reformas propuestas al artículo 102 y el 91 que hace referencia al mismo resultarían improcedentes.

Sexto. En lo concerniente a la propuesta de modificación del artículo 124 que, sugiere incluir a la SEMARNAT para realizar los actos de inspección y vigilancia, ya el artículo 9º de la misma LGPAS, otorga facultad a la SEMARNAT, para que lleve a cabo acciones de inspección y vigilancia como se señala a continuación: "En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina de conformidad con las disposiciones aplicables". Por lo anterior resultaría innecesaria la modificación a la redacción actual del artículo en comento.

Séptimo. Finalmente, en la propuesta de modificación al artículo 138 mediante la cual se sustituye el concepto de "Salario Mínimo" (SM) por el de "Unidad de Medida y Actualización" que obedece a la reforma constitucional [publicada en el DOF el 27 de enero de 2016, mediante el cual se hace la desindexación o desvinculación del SM como medida para el pago de multas, cuotas y contribuciones, se considera viable en virtud que, el artículo cuarto transitorio del decreto señala: "el congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario



DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización”.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, consideramos que varias reformas de la iniciativa son viables y oportunas por lo que decidimos **aprobarla con modificaciones** y sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 46, párrafo segundo; y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- ...

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación y **Comercio Marítimos**, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

...

...

ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 10 a 100 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;

II. Con el equivalente de 101 a 1,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;



CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132; y

IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.

Para la imposición de las multas servirá de base **el valor de la Unidad de Medida y Actualización dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía** al momento de cometerse la infracción.

...

Transitorio

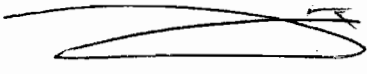

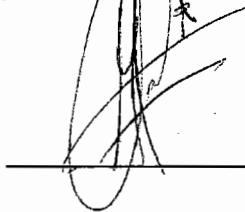
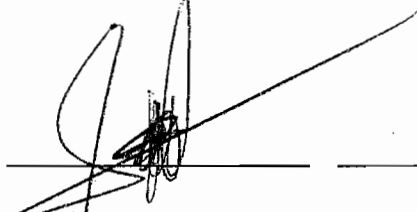
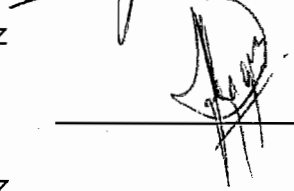
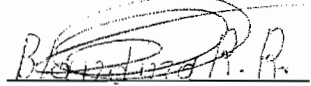
Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS

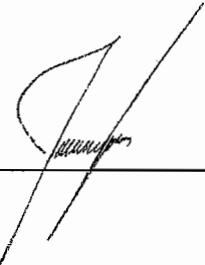
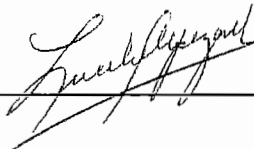

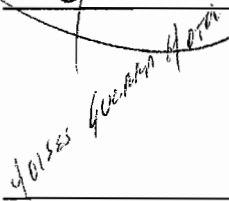
DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Próspero Manuel Ibarra Otero Presidente			
Efraín Arellano Núñez Secretario			
Paola Iveth Garate Valenzuela Secretaria			
José Luis Toledo Medina Secretario			
Víctor Ernesto Ibarra Montoya Secretario			
Jesús Antonio López Rodríguez Secretario			
Candelario Pérez Alvarado Secretario			
Blandina Ramos Ramírez Secretaria			



CÁMARA DE DIPUTADOS

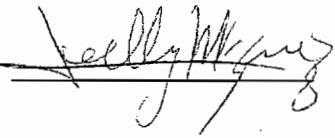
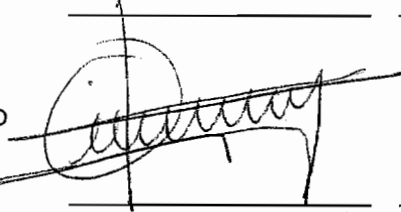
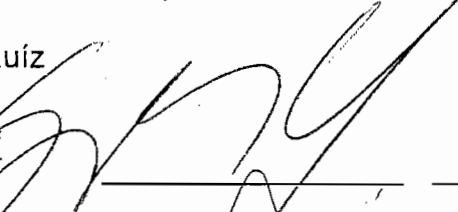
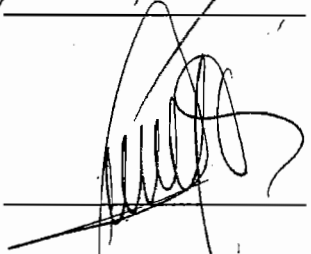
DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
David Aguilar Robles Integrante			
Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo Integrante			
Fidel Calderón Torreblanca Integrante			
Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo Integrante			
Moisés Guerra Mota Integrante			
Mario Ariel Juárez Rodríguez Integrante			
Wenceslao Martínez Santos Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTICULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nelly del Carmen Márquez Zapata Integrante			
Jisela Paes Martínez Integrante			
Esdras Romero Vega Integrante			
Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante			
Diego Valente Valera Fuentes Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Pesca de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, le fue turnado para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2310, el expediente No.6896, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4º, 8º, 13, 20 y 24 de la Ley General De Pesca y Acuacultura Sustentables, a cargo del Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se Dictamina, esta Comisión Ordinaria, con base en las facultades que nos confieren los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción XXXVI, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 162 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

- A) En sesión ordinaria efectuada el día 28 de abril de 2017, el Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 4º, 8º, 13, 20 y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.
- B) Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en esa misma fecha, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa, para análisis y dictamen, mismo



CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

que se recibió en la Comisión de Pesca el día 18 de mayo del mismo año.

- C) Con fecha 23 de mayo de 2017 se solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas la Evaluación del Impacto Presupuestario que podría generarse con la eventual aprobación de la presente iniciativa, mismo que se recibió con fecha 5 de julio del mismo año.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

A lo largo de su exposición de motivos el Diputado proponente refiere los puntos siguientes:

México es uno de los mayores productores a nivel mundial, específicamente los volúmenes de producción pesquera, los cuales provienen de Sonora, Sinaloa, Baja California Sur, Baja California y Veracruz; por tanto, es un gran generador de fuentes de empleo, de ingresos económicos para el país y medios de vida para miles de personas, lo cual es una oportunidad para mejorar la calidad de vida de las comunidades y aprovechar el potencial hidrológico del país.

A través de la iniciativa, pretende fomentar de una dieta sana, diversificada, equilibrada y nutritiva en todas las etapas de la vida. En particular, debería prestarse especial atención a las mujeres embarazadas, en edad reproductiva y adolescentes, para así contribuir a mejorar la salud de la población y el desarrollo sustentable del sector pesquero y acuícola del país, con el concurso de la dependencia gubernamental de salud, institutos de nutrición, gobiernos de los estados y los órganos e instancias legislativas del Congreso de la Unión.

La ingesta regular de pescados y mariscos tiene múltiples beneficios a cualquier edad, beneficios superiores en comparación del consumo de otros tipos de carne.

Considera conveniente facilitar el acceso a alimentos sanos y nutritivos suficientes, en consonancia con el derecho a una alimentación adecuada y con el derecho fundamental otorgado en La Carta Magna, dentro de su artículo 4, párrafo tercero, que a la letra reza: "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará".



CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

Para conseguir estos objetivos propone adicionar la fracción XVI y se recorren subsecuentes del artículo 4, la adición a fracción XXXIII del artículo 8, fracción XI del artículo 13, la fracción IX del artículo 20, el artículo 24 y su inciso f) de la fracción III de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, como se puede apreciar en el cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. A XV. ...</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p> <p>XVII. ... LI.</p>	<p>ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. A XV. ...</p> <p>XVI. Consumo regular de pescados y mariscos: Consumo en un periodo de dos o tres veces por semana de pescados, moluscos, crustáceos, incluidos los cefalópodos, que habitualmente se usan como alimento.</p> <p>(recorrer subsecuentes)</p> <p>XVII. ... LI.</p>
<p>ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. A XXXII ...</p> <p>XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la</p>	<p>ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. A XXXII ...</p> <p>XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

<p>administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;</p>	<p>administración pública, y en colaboración con los sectores social y privado, el consumo regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola;</p>
<p>XXXIV. a XLI.</p> <p>ARTÍCULO 13.- Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p> <p>I. a X ...</p> <p>XI. Promover el consumo de una mayor variedad de productos pesqueros y acuícolas;</p> <p>XII a XVIII...</p>	<p>XXXIV. a XLI.</p> <p>Artículo 13. Corresponden a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p> <p>I. a X ...</p> <p>XI. Promover el consumo regular de pescados y mariscos de mayor variedad de productos derivados de la actividad pesquera y acuícola;</p> <p>XII a XVIII ...</p>
<p>ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuicultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos:</p> <p>I. A VIII. ...</p> <p>IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción,</p>	<p>ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuicultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

<p>comercialización y consumo en la población nacional;</p> <p>X. a XV. ...</p>	<p>pesquera y acuícola, en la población nacional;</p> <p>X. a XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 24.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:</p> <p>a. a e. ...</p> <p>f. La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la</p>	<p>ARTÍCULO 24.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:</p> <p>a. a e. ...</p> <p>f. La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

<p>acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión;</p> <p>g. a l.</p> <p>IV. a V.</p>	<p>la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión;</p> <p>g. a l. ...</p> <p>IV. a V. ...</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaria de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberán, en un plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto, adecuar sus reglamentos, procedimientos internos e implementar las acciones que sean necesarias para su debida aplicación.</p>

Tomando como base los elementos de información disponibles, así como la propuesta citada, la Comisión de Pesca se abocó a su estudio para cumplir con el mandato del Pleno de esta Cámara de Diputados con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Primero. Con referencia al consumo de pescados y mariscos el Consejo Mexicano de Promoción de los Productos Pesqueros y Acuícolas A.C., señala que puede disminuir el riesgo de ataque cardíaco, de derrame



CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

cerebral y de hipertensión, por ser un alimento rico en proteína, bajo en calorías, grasa total y grasa saturada. Contiene niveles altos en vitaminas y minerales y ofrece numerosos beneficios adicionales que favorecen al desarrollo de los niños. Además, el pescado es una fuente de proteína completa con aminoácidos esenciales para un desarrollo adecuado. Una porción de 4 onzas de pescado o mariscos provee alrededor de 30 o 40% del promedio de proteína diario recomendado. La proteína en el pescado es también más fácil de digerir ya que el pescado tiene menos tejido conectivo que la carne roja o de ave.¹

Segundo. Al respecto la FAO ha expresado "El consumo mundial de pescado *per cápita* ha superado por primera vez los 20 kilogramos anuales, gracias a los mayores suministros procedentes de la acuicultura y a la fortaleza de la demanda, las capturas récord de algunas especies clave y la reducción de los desperdicios..." lo cual indica que una parte importante de la población mundial se está ocupando en mejorar su alimentación.

Tercero. El consumo *per cápita* en México es 12.01 kilogramos, contra la media mundial que se sitúa en 19.2 kilogramos. Al respecto Christopher Speed (dietista norteamericano especializado) en su exposición durante el Foro Económico de Pesca y Acuicultura (organizado por la CONAPESCA y la FAO en 2014), aseguró que México consume una cantidad mínima de Omega 3, que es necesario se incluya en la dieta de las madres gestantes con el fin de asegurar el buen desarrollo fetal, además, cuando hay consumo directo en el infante durante los primeros tres años de vida, se mejorará sustancialmente la vida que llevará en sus edad adulta.²

Cuarto. La Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), reveló que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2010 del INEGI, que el 40% de su muestra de estudio consume pescado una vez al mes, 38% una vez a la semana y el resto lo hace muy

¹ COMEPESCA, ¿Cuáles son los beneficios de comer pescados y mariscos?, [en línea:] <http://www.comepesca.com/cuales-son-los-beneficios-de-comer-pescados-y-mariscos/> [disponible el 6 de junio de 2017].

² PROFECO, "Especial de precios de pescados y mariscos", [en línea:] https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2015/bol301_pescados_mariscos.asp [disponible el 7 de junio de 2017].



CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

esporádicamente, por lo tanto, aún queda un largo camino para que se incremente el consumo de pescados y mariscos en nuestro país.³

Quinto. Partiendo de lo expresado, se considera que es conveniente el incluir el concepto "consumo regular de pescados y mariscos" en los artículos que señala la iniciativa; no obstante, se sugiere hacer una revisión de la definición, toda vez que acotarlo a "dos o tres veces por semana", dejaría fuera cualquier otra frecuencia de consumo, además que la redacción sugiere "que habitualmente se consumen" porque el gobierno mexicano, ha tenido mucho cuidado en que el consumo de pescados y mariscos sea de la mejor calidad posible. Se sugiere utilizar el adverbio latino *bis* para incluir la definición propuesta. También se sugiere hacer una revisión exhaustiva de la redacción propuesta para la fracción XI del artículo 13 que señala: "*Promover el consumo regular de pescados y mariscos de mayor variedad de productos derivados de la actividad pesquera y acuícola*", ya que dicha redacción resulta confusa. Por lo que se propone no aventurarse a establecer una definición que resulte limitante.

Sexto. La iniciativa también contempla que, para promover el consumo frecuente de pescados y mariscos, la administración pública federal se acompañe de la colaboración de los sectores social y privado, lo cual tiene sentido partiendo del hecho que México es un país democrático y el gobierno tiene un ejercicio limitado del poder por el control previsto en el marco regulatorio mexicano, cuyo sustento constitucional se encuentra en el artículo 26 de la Carta Magna.

Séptimo. Respecto a la propuesta de artículo segundo transitorio en el que se refiere que la SAGARPA y la Secretaría de Salud "deberán adecuar sus reglamentos se considera improcedente, toda vez que el legislador no expone los temas que desearía se tomen en consideración en lo concerniente a la Secretaría de Salud, de los cuales no hace referencia en la iniciativa.

Octavo. Con fecha 5 de julio de 2017 se recibió en las oficinas de la Comisión de Pesca la Evaluación del impacto presupuestario que generaría la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que

³ PROFECO, "El consumo de pescados y mariscos" [en línea:] <https://www.peofeco.gob.mx/encuesta/brujula/pdf-2007/el%20consumo%20de%20pescados%20y%20mariscos%20.pdf> [disponible el 6 de junio de 2017].



CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

reforma los artículos 4º, 8º, 20y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, presentada por el Diputado Jesús Antonio López Rodríguez.

En el que se observó que la Ley vigente contempla la colaboración de los sectores social y privado: dicta dentro de la formulación y conducción de la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como en aplicar los programas y los instrumentos que se deriven de la ley. Establece que se deberá observar el principio del desarrollo sostenible del Sector, integrando y conciliando a los factores económicos, sociales y ambientales. Además, estipula que el Programa Nacional de Pesca y Acuacultura debe contemplar programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras.

Determinaron que la sustitución en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables de los términos "*productos pesqueros y acuícolas*" por "*pescados y mariscos*", promoviendo que de consumo de estos sea frecuente, no generaría erogaciones adicionales a las actualmente establecidas, ya que existen campañas promocionales encargadas de hacerlo, por lo que concluyeron **que la eventual aprobación de la misma carece de impacto presupuestario.**

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, consideramos que la iniciativa es viable y oportuna por lo que decidimos aprobarla con modificaciones y sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES.

Artículo Único. Se reforman la fracción XXXIII del artículo 8º, la fracción XI al artículo 13, la fracción IX del artículo 20 y el inciso f) de la fracción III del artículo 24, todos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables., para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

ARTÍCULO 8º.- ...

I. a XXXII...

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, **y en colaboración con los sectores social y privado, el consumo regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola;**

XXXIV. a XLI. ...

ARTÍCULO 13.- ...

I. a X

XI. Promover el consumo **regular de pescados y mariscos derivados de la actividad pesquera y acuícola**, de una mayor variedad;

XII. a XVIII. ...

ARTÍCULO 20.- ...

I. a VIII. ...

IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola**, en la población nacional;

X. a XV. ...

ARTÍCULO 24.- ...

I. y II. ...

III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

a. a e. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

f. La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos**, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión;

g. a l. ...

IV. y V. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

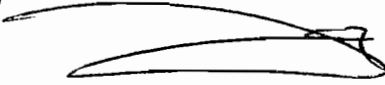
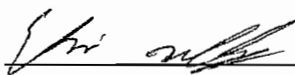
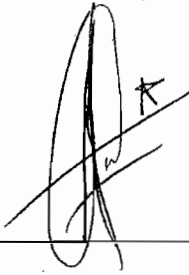
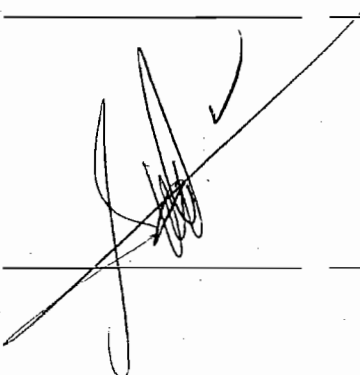
Segundo. El Ejecutivo Federal deberá adecuar sus reglamentos, procedimientos internos e implementar las acciones que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS


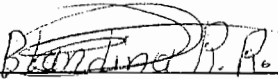
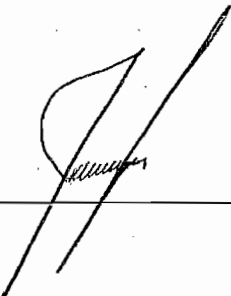
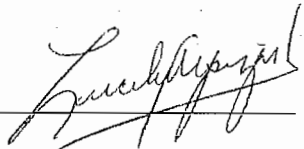
DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Próspero Manuel Ibarra Otero Presidente			
Efraín Arellano Núñez Secretario			
Paola Iveth Garate Valenzuela Secretaria			
José Luis Toledo Medina Secretario			
Víctor Ernesto Ibarra Montoya Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS


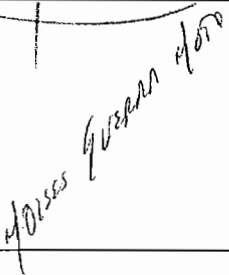

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jesús Antonio López Rodríguez Secretario			
Candelario Pérez Alvarado Secretario			
Blandina Ramos Ramírez Secretaria			
Virgilio Mendoza Amezcu Secretario			
David Aguilar Robles Integrante			
Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

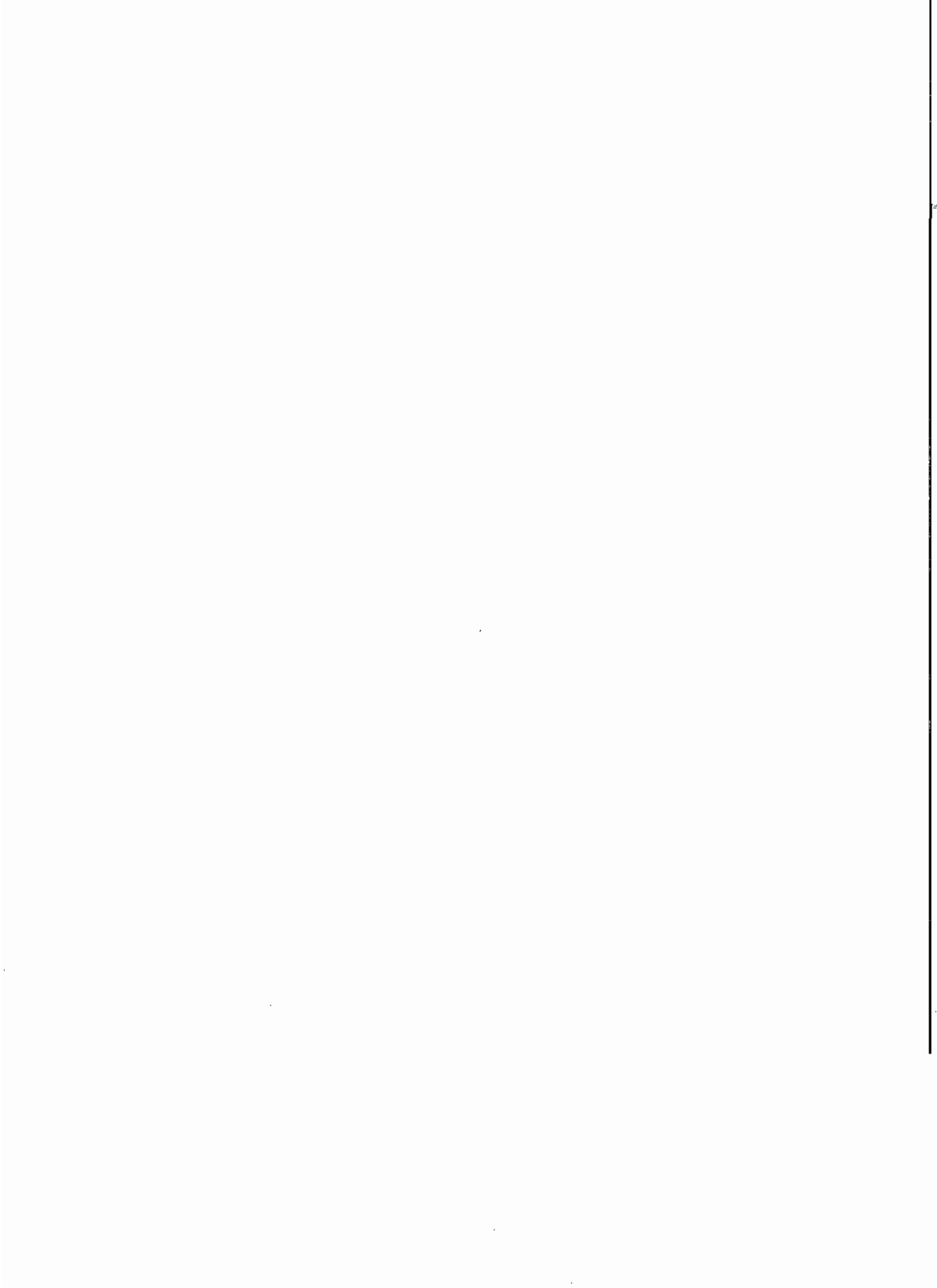
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Calderón Torreblanca Integrante			
Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo Integrante			
Moisés Guerra Mota Integrante			
Mario Ariel Juárez Rodríguez Integrante			
Wenceslao Martínez Santos Integrante			
Nelly del Carmen Márquez Zapata Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jisela Paes Martínez Integrante			
Esdras Romero Vega Integrante			
Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante			
Diego Valente Valera Fuentes Integrante			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 2 de marzo de 2017, la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Tómese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".

3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-1905, con fecha 3 de marzo de 2017.

4. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 30 de noviembre de 2017, los diputados César Camacho Quiroz, Tomás Roberto Montoya Díaz, Edgar Romo García, José Ignacio Pichardo Lechuga, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el diputado Javier Herrera Borunda del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

5. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Tómese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".

6. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-2834, con fecha 1 de diciembre de 2017.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

A. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE.

Inicia la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre su exposición de motivos señalando que el Acuerdo de París es el instrumento de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países Parte. Este Acuerdo tiene por objeto limitar el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2° C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5° C con respecto a los niveles preindustriales.

Continúa la diputada Rodríguez señalando que el Acuerdo de París fue el resultado de 23 años de negociaciones multilaterales desde la Conferencia de Naciones Unidas para el Desarrollo Sustentable de 1992 en Río de Janeiro, Brasil. Este acuerdo fue adoptado durante la vigesimoprimera Conferencia de las Partes (COP 21) en París, Francia y logró por primera vez generar un marco legal que reconoce la histórica necesidad de atender el problema del cambio climático, bajo la lógica de que son las partes quienes determinan el grado de compromiso y su nivel de ambición (superación de sus compromisos).

Este instrumento, afirma, reconoce que todas las partes cuentan con distintas capacidades y responsabilidades para atender el fenómeno del cambio climático y, por ello, cada una asume la responsabilidad de presentar de manera voluntaria sus *Contribuciones Nacionalmente Determinadas* (NDC), con base en sus características y contextos particulares, como un medio de fortalecer y asegurar la participación de cada país, sin perjudicar el desarrollo y la competitividad de cada uno.

Las NDC, continúa, se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático y representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del Acuerdo en el mediano plazo. Así mismo, se prevé la existencia de apoyos diferenciados a los países en vías de desarrollo para lograr la aplicación efectiva del acuerdo e incrementar la ambición de dichas contribuciones.

Con la entrega de las NDC de cada una de las partes, el Acuerdo de París busca romper con el principio anterior de reducción de emisiones mandadas por la Convención en el Protocolo de Kioto que pretendía establecer un sistema de flexibilidad para considerar las políticas domésticas de mitigación al cambio climático como la principal fuente de acción y reducción de emisiones.

Otro mecanismo nuevo del Acuerdo de París es, además, un sistema que tiene un mecanismo de evaluación periódica con el fin de incrementar la ambición y evitar la regresividad de las contribuciones comprometidas, de modo que se incremente la cooperación internacional y el multilateralismo en favor de una nueva vía de negociaciones internacionales fructíferas y con mayor impacto en el corto, mediano y largo plazo.

De esta manera, son ahora las Partes, las responsables últimas para cumplir con la trayectoria de los 2° C y 1.5° C. México, como una de las Partes, deberá buscar que su NDC apunte a las acciones de mitigación en la trayectoria establecida por las metas de este instrumento.

La diputada proponente señala que en la actualidad, las NDC presentadas por 168 de los países parte representan 98 por ciento de las emisiones totales. Sin embargo, la suma de la reducción de emisiones esperadas no se encuentra en línea con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París sobre el incremento de la temperatura por lo que, para alcanzar las metas establecidas, los estados parte tendrán que incrementar de manera significativa la ambición de sus contribuciones, bajo la consideración de que todas las acciones previstas en las NDC se lleven correctamente a cabo.

Apunta, para dar idea de las magnitudes del esfuerzo que hace falta para alcanzar los objetivos del Acuerdo, que el Reporte del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente de 2016 sobre la Brecha de Emisiones, alerta que, para estabilizar la temperatura por debajo de los 2° C, se requiere de un esfuerzo adicional de entre 15 y 17 gigatoneladas (Gt) de reducción de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO₂e) anuales, sobre la línea base.

De la revisión del texto del Acuerdo de París, la diputada Rodríguez, destaca los siguientes puntos en cuanto los elementos que contiene para ampliar la operatividad y efectividad de las NDC:

- Que la reducción de emisiones debe realizarse mediante el uso, de la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo.
- Que cada parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar.
- Que cada contribución presentada ante la convención por algunas de las partes deberá reflejar un mayor grado de ambición teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades distintas.
- Que cada contribución deberá ser presentada cada 5 años y esta no podrá contener, en ninguna forma, un menor grado de ambición y progresividad de la contribución vigente en su momento.
- Que, al comunicar sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas, cada parte deberá proporcionar la información necesaria para los fines de claridad y transparencia.
- Que las partes en sus Contribuciones Determinadas deberán rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes y tendrán la obligación de promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia.
- Que los países parte se comprometen a aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura.
- Que las partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo, para prestarles asistencia tanto en la

mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la convención.

- Que los países parte se comprometen a mejorar la capacidad y las competencias de las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, medidas de adaptación y mitigación, y deberá facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de la tecnología, el acceso al financiamiento para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.
- Qué con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva del acuerdo, el mismo establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las partes y basado en la experiencia colectiva.

El acuerdo reconoce también el establecimiento de un marco de transparencia el cual busca dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo del mismo. Entre otras cosas, el marco de transparencia permite aumentar la claridad y facilitar el seguimiento de los progresos realizados en relación con las NDC y de las medidas de adaptación, incluidas las buenas practicas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial que se realizará periódicamente para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo.

Apunta la diputada Rodríguez que durante noviembre de 2016 se celebró en Marrakech, Marruecos, la Vigésimo Segunda Conferencia de las Partes (COP 22). En esta ocasión, las Partes acordaron la Declaración de Acción de Marrakech, en el cual se comprometen a desarrollar e implementar líneas de acción y estrategias a partir de 2018 para atender el cumplimiento de los objetivos del artículo 2o. del Acuerdo de París. Este plan de acción busca, entre otros elementos, desarrollar y construir agendas de corto plazo (al 2020), la agenda asumida en los NDC de mediano plazo (a 2030) y la agenda de largo plazo (2050).

Agrega que esto significa que los países parte deben actualizar sus NDC cada cinco años y, por lo tanto, deben contar con acciones de mitigación y adaptación que permitan acelerar la transición de las economías hacia un objetivo de desarrollo sostenible. En este sentido la COP 22 estableció las bases para comenzar a desarrollar e implementar las acciones que darán cumplimiento al Acuerdo de París.

A continuación, la diputada proponente hace una exposición de los compromisos asumidos por México al presentar su Contribución Nacionalmente Determinada.

- México ha asumido la responsabilidad del Acuerdo de París resaltando su liderazgo internacional en la materia. En marzo del año 2015, presentó su Contribución Nacionalmente Determinada ante la CMNUCC, siendo el primer país en vías de desarrollo en hacerlo. Asume, con ello, metas condicionadas y no condicionadas de reducción de emisiones de gases efecto invernadero (GEI), así como metas de reducción de **carbono negro** y una trayectoria para alcanzar un pico de emisiones con base en las emisiones del año 2013. En su NDC, México también fue el primer país en presentar metas de adaptación.

- En su contribución, México se compromete –de manera no condicionada a un apoyo externo o transferencia tecnológica– a reducir 22 por ciento de las emisiones de GEI y 51 por ciento de las emisiones de carbono negro a 2030 con base en los niveles de emisiones registrados en 2013. Contando con apoyo internacional como el que ofrece el marco del Acuerdo de París, México incrementará su nivel de reducción de emisiones a -36 por ciento de las emisiones de GEI y -70 por ciento del carbono negro a 2030 con base en los niveles de 2013. México también se compromete a alcanzar un pico de emisiones a 2026 y reducir la intensidad de carbono del producto interno bruto en 40 por ciento.
- La NDC señala que “los compromisos que asume México son voluntarios y no condicionados y se apegan a los objetivos, instrucciones y prioridades establecidas en la Ley General de Cambio Climático (LGCC), así como a los acuerdos asumidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.” En este sentido, las metas establecidas en el instrumento deben complementar los esfuerzos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley General y atender, de forma paralela, los objetivos de estabilización de la temperatura promedio establecidos en el Acuerdo de París.
- En materia de adaptación, México asumió las siguientes metas:
 - Reducir en 50 por ciento el número de municipios vulnerables (160 municipios)
 - Alcanzar en 2030 una tasa 0 por ciento de deforestación
 - Instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgo en los tres niveles de gobierno

Afirma la diputada proponente que para que México pueda adecuadamente operar los compromisos y responsabilidades derivadas del Acuerdo de París, en particular la NDC, se requiere revisar el actual marco legal en materia de cambio climático **para que ésta tenga carácter legal** y garantice que los niveles de las acciones de mitigación y adaptación llevadas a cabo por México cumplan con los objetivos de largo plazo establecidos por el Acuerdo y por la propia Ley General de Cambio Climático.

A continuación, la diputada Rodríguez hace referencia a la Estrategia para Medio Siglo de México, la cual fue presentada durante la más reciente Conferencia de las Partes (COP 22).

- A través de la Estrategia para Medio Siglo (MCS) cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000. Esta Estrategia establece las bases para revisar y adecuar las metas intermedias de las NDC con las metas de reducción de emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático.
- A pesar de que México representa 1.6 por ciento de las emisiones de GEI a nivel global, es un país altamente vulnerable a los efectos adversos del cambio climático. De acuerdo con el Programa Especial de Cambio Climático (PECC) 2009-2013, 15 por ciento de su territorio nacional, 68.2 por ciento de su población y 71 por ciento de su producto interno bruto, se encuentran severamente expuestos al riesgo de impactos adversos directos, mismos que se verán exacerbados a lo largo del siglo en caso de no adoptar las medidas necesarias.
- En este sentido, la MCS busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático con las metas de reducción y el pico de

emisiones establecidos en el NDC. La estrategia es un documento referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

En la última parte de su exposición de motivos, la diputada Rodríguez justifica la necesidad de reformar de la Ley General de Cambio Climático.

La Ley General de Cambio Climático (LGCC) fue publicada en 2012 por lo que el reconocimiento de las metas voluntarias de México se encuentra desfasado del contexto internacional. En este sentido es necesaria una revisión a la luz del cambio de contexto y las condiciones internacionales así como nacionales.

Actualmente la LGCC no cuenta con mecanismos que obliguen al cumplimiento de las metas de reducción de emisiones ya que carece de una ruta de implementación a largo plazo para alcanzar la meta de reducción de emisiones de GEI de 50 por ciento al 2050 estipulada en el artículo Segundo transitorio.

En este sentido, la adopción de metas intermedias a 2030 en la NDC de México, representan una oportunidad para revisar la ambición de las metas voluntarias de la LGCC y **otorgarles a estas metas un carácter legal** en línea con la trayectoria de mitigación del país.

Agrega la diputada Rodríguez que este proceso de incorporar las obligaciones contraídas en el Acuerdo de París permitirá identificar una hoja de ruta específica para mitigar los GEI en cada sector de la economía sin afectar la competitividad de cada uno de ellos en el corto, mediano y largo plazo. Lo anterior requiere de una reforma profunda al componente de transparencia, rendición de cuentas y participación de la política climática ya estipulada en la presente ley.

Por ello, concluye que, de no reformar la LGCC ante este contexto, las contribuciones de México pueden no alinearse con el objetivo del Acuerdo de París al no contar con un sustento legal que permita identificar las hojas de ruta de mitigación para cada sector así como el desarrollo de acciones de adaptación a los efectos negativos del cambio climático en el corto, mediano y largo plazo. Por consiguiente, las acciones legislativas deben asegurar que las emisiones de gases de efecto invernadero en el corto (2020), mediano (2030) y largo plazo (2050) tengan como marco los niveles de emisiones permitidos de la ruta de la reducción de emisiones de 50 por ciento al 2050.

Ante esta situación, continúa, la LGCC debe convertirse en el precepto legal que permita generar las condiciones para que México tenga un desarrollo de bajo carbono y reduzca sus emisiones de gases de efecto invernadero en 50 por ciento en 2050 sobre el nivel de emisiones de 2000 y garantizar los elementos necesarios para que el país tenga un desarrollo resiliente a los impactos del aumento de la temperatura promedio en la variabilidad del clima y a los fenómenos meteorológicos asociados.

Finaliza la diputada Rodríguez señalando que el Poder Legislativo se enfrenta al reto de continuar con el compromiso de vanguardia, de mitigar y adaptarse al cambio climático en un escenario global

estableciendo condiciones que permitan garantizar, el cumplimiento de los compromisos internacionales de cambio climático asumidos por nuestro país.

En suma, el fin que se persigue mediante la iniciativa que aquí se dictamina es armonizar la LGCC con los contenidos del Acuerdo de París y, por consiguiente, de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas. Al respecto, se destacan los siguientes aspectos:

- 1. Mandatar la elaboración de una ruta de implementación para el cumplimiento de la meta de mitigación a 2050**, con metas intermedias que incorporen legalmente las NDC y estén diferenciadas por fuente de emisión y sector emisor.
- 2. Definir el Acuerdo de París.** Definiéndolo como el Acuerdo de París dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.
- 3. Definir la Contribución Nacionalmente Determinada:** Se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por México en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la CMNUCC, en el marco del Acuerdo de París. Dichas contribuciones deben revisarse cada 5 años para atender lo estipulado en el artículo 2o. del Acuerdo de París.”
- 4. Incorporar en el capítulo de Principios, el de progresividad:** “El principio de no regresión (o progresividad) en materia de derechos humanos tiene su origen, a nivel internacional, en el área de los derechos sociales, en particular en relación con la cláusula de progresividad que contiene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretado por la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, prohibiendo toda medida deliberadamente regresiva”¹. Este principio, dispone que las leyes nacionales no deberán ser revisadas si esto implicará retroceder respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad en un determinado país. El artículo 9o. del Acuerdo de París deja de manifiesto la importancia de incorporar en este y todos los preceptos en la materia, el principio de progresividad antes descrito, al señalar que “En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores”.
- 5. Asumir las metas de mitigación y adaptación con base en los compromisos internacionales firmados por México y las Contribuciones Nacionalmente Determinadas voluntariamente asumidas por el país.** Es necesario agregar un apartado que permita la revisión y la presentación de las Contribuciones presentadas por México ante la CMNUCC.
- 6. Instaurar la obligación de garantizar en toda acción y todo momento el respeto irrestricto del marco de derechos humanos en su integralidad, fomentar y apoyar los esfuerzos para reducir las desigualdades inherentes en el país y establecer perspectiva de género en todas**

las acciones establecidas en la ley: En el Acuerdo de París, se reconoce que el cambio climático es un problema común de la humanidad, por lo que establece que sus partes, al adoptar medidas para hacer frente a este fenómeno, deberán respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respeto a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

7. Establecer, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de París la obligación de que las Contribuciones Nacionalmente Determinadas deben ser revisadas y ajustadas por los instrumentos previstos en función del cumplimiento de la meta de 2050.

8. Fortalecer los mecanismos de monitoreo, reporte y verificación (MRV): El Acuerdo de París establece a través de todo este instrumento la necesidad de desarrollar un sistema de monitoreo, reporte y verificación, relacionado, de igual manera, con diversos instrumentos que crea y desarrolla. De conformidad con el Acuerdo de París, a partir de 2020, cada 5 años los países revisarán y fortalecerán estas contribuciones, representando una progresión a lo largo del tiempo, lo cual impedirá una reducción de dichas metas por parte de cualquier país miembro.

9. Asegurar el desarrollo de un mercado de carbono obligatorio. Con base en el artículo 6o. del Acuerdo de París, en el cual se prevé la posibilidad de los Estados de cooperar con distintos sectores de la sociedad para atender la reducción de emisiones, es necesario asegurar el desarrollo de un mercado de carbono como una medida adicional para el cumplimiento de las metas y el incremento de la acción en el corto, mediano y largo plazo.

10. Mandatar la elaboración de una estrategia de financiamiento de cambio climático de largo plazo. Con la finalidad de determinar las necesidades y acciones de corto, mediano y largo plazo para asegurar la movilización e implementación del financiamiento climático. La estrategia de financiamiento de largo plazo deberá ser un instrumento que permita: detectar las brechas de financiamiento e inversión, identificar oportunidades de movilización de recursos, asegurar la efectividad de implementación de los recursos y ampliar las oportunidades de apalancamiento de fuentes de financiamiento público privado e internacional.

A partir de las motivaciones expuestas, la diputada Ángeles Rodríguez propone la iniciativa en comento en los siguientes términos:

“Decreto

Artículo Único: Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, para lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el artículo 2o. del Acuerdo de París y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono, y

VIII. Establecer las bases para el cumplimiento del Acuerdo de París, para mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los mismos niveles.

Artículo 3o. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Acuerdo de París, dentro de la Convención.

II. a VIII. (Se recorren).

X. Contribuciones Nacionalmente Determinadas: Contribuciones; de acuerdo a lo establecido en el artículo 4o. del Acuerdo de París.

IX. a XVIII. Se recorren.

XIV. Estrategia de financiamiento: Estrategia de financiamiento a largo plazo.

XV. a XXXIV. ...

Título Segundo

Distribución de Competencias

Capítulo Único

De la federación, las entidades federativas y los municipios

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la **estrategia nacional**, la **estrategia de financiamiento** y el programa, así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. a XXIV. ...

XXV. Formular, conducir y comunicar las contribuciones del país, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 4o. del Acuerdo de París.

XXVI. Revisar y asumir las metas de mitigación y adaptación con base en los compromisos internacionales firmados por México y las Contribuciones voluntariamente asumidas por el mismo.

XXV a XXVIII. (Se recorren).

Artículo 15. El INECC tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis técnicos de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo y la definición de las contribuciones.

VI. y VII. ...

Título Cuarto

Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo I

Principios

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. Progresividad, las acciones y metas para el cumplimiento de esta Ley, así como los compromisos internacionales adquiridos por el país deberán representar una progresión a lo largo del tiempo.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberá respetar irrestrictamente a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Capítulo II

Adaptación

Artículo 27. La política nacional de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico basado en ciencia, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, tendrá como objetivos:

I. Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas para aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos.

II. y III. ...

IV. Estimar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas;

V. a VI. ...

Artículo 29. Se considerarán acciones de adaptación, en la medida en que se atiendan los efectos adversos del cambio climático:

I. a XVIII. ...

Artículo 30. ...

I. a XXI. ...

XXII. Establecer y asegurar el correcto funcionamiento de áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo;

XXIII. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación, y

XXIV. Desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación.

Capítulo III

Mitigación

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, metas y estrategias de mitigación por fuente emisora y o sector emisor, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando las contribuciones para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, así como cualquier otro tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano en materia de cambio climático.

Artículo 33. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:

I. a XIV. ...

XV. Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, la elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones nacionales de mitigación;

XVI. Promover la competitividad y crecimiento para que la industria nacional satisfaga la demanda nacional de bienes, evitando la entrada al país, de productos que generan emisiones en su producción con regulaciones menos estrictas que las que cumple la industria nacional, y

XVII. Identificar y desarrollar metas de mitigación de largo plazo, teniendo como año meta el 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciados por fuente emisora y o sector emisor.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

Título Quinto

Sistema Nacional de Cambio Climático

Capítulo II

Comisión Intersecretarial de Cambio Climático

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a XVI. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;

XVIII. **Revisar y actualizar, con el apoyo del consejo, el avance de la estrategia nacional, de las contribuciones y de la estrategia de financiamiento, cada 5 años de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo de París, y**

XIX. Se recorre.

Artículo 49. La Comisión contará, por lo menos, con los grupos de trabajo siguientes:

I. a VI. ...

VII. **Grupo de trabajo para el desarrollo, revisión del cumplimiento e incremento de la ambición de la estrategia nacional, de las contribuciones y de la estrategia de financiamiento.**

VIII. Se recorre.

Capítulo III

Consejo de Cambio Climático

Artículo 57. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. **Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales; así como dar seguimiento, evaluar y revisar la estrategia nacional, la estrategia de financiamiento y las contribuciones, y formular propuestas a la comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;**

V. a VII. ...

Capítulo IV

Instrumentos de planeación

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de Cambio Climático los siguientes:

I.

La estrategia nacional;

II. **La estrategia de financiamiento;**

III. y IV. **Se recorren.**

Sección I

Estrategia Nacional

Artículo 63. La comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia Nacional cuando:

I. y II. ...

III. **Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria;**

IV. **Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Coordinación de Evaluación, y**

V. **Se presenten, actualicen o modifiquen las contribuciones ante la convención.**

Artículo 64. La Estrategia Nacional deberá reflejar los objetivos y ambiciones de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente Ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI. y XII. ...

Sección II

Estrategia de Financiamiento a Largo Plazo

Artículo 65. La estrategia de financiamiento constituye el instrumento rector de la política de financiamiento para el cambio climático junto con la estrategia nacional, para el cumplimiento de las metas establecidas; esta tendrá como finalidad determinar las necesidades y acciones a corto, mediano y largo plazo para asegurar la movilización e implementación del financiamiento climático.

La secretaría elaborará la estrategia de financiamiento con la participación del consejo y el INECC, y será aprobada por la comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación;

En la elaboración de la estrategia de financiamiento, se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66. La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la estrategia de financiamiento, por lo menos cada cinco años, debiendo explicarse las desviaciones que, en su caso, se adviertan entre las estimaciones proyectadas y los resultados evaluados. Asimismo, se actualizarán los escenarios, proyecciones, objetivos y trayectorias para cumplir con las metas correspondientes.

Con base en dichas revisiones y en los resultados de las evaluaciones que realice la Coordinación General de Evaluación; y con la participación del consejo, la estrategia de financiamiento podrá ser actualizada. El Programa y los programas de las entidades deberán ajustarse a dicha actualización.

La estrategia de financiamiento deberá estimar y proponer las medidas y acciones con mayor costo-efectividad y con beneficio a la sociedad. De la misma manera, identificará las capacidades y necesidades financieras del Estado para la implementación de la estrategia nacional. En ningún caso las revisiones y actualizaciones se harán en detrimento de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

Artículo 67. La Comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia de Financiamiento cuando:

I. Se presenten, comuniquen o actualicen las Contribuciones ante la Convención cada 5 años;

II. Se desarrollen nuevos conocimientos científicos y o tecnológicos relevantes;

III. Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria, y

IV. Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Coordinación de Evaluación.

Artículo 68. La estrategia de financiamiento deberá reflejar los objetivos y metas de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley, así como de los acuerdos internacionales en la materia y las contribuciones y entre otros, los siguientes elementos:

I. Una hoja de ruta para el financiamiento por sector con metas intermedias de corto, mediano y largo plazo;

II. La movilización e implementación del financiamiento climático. Con el fin de desarrollar una cartera de proyectos de mitigación para cada sector;

III. La identificación de brechas de financiamiento de inversión además de identificar las condiciones necesarias para alcanzar las metas sectoriales con el objeto de atender las metas de corto, mediano y largo plazo del país;

IV. La identificación de oportunidades de movilización de recursos para atender las necesidades específicas de cada sector;

V. La efectividad de la implementación de los recursos al desarrollar sistemas de monitoreo, reporte y verificación que permitan asegurar la medición del impacto de dichos recursos y su contribución a la meta nacional;

VI. La ampliación de oportunidades de financiamiento de los sectores privado y público, así como el fomento e incremento de la Inversión de recursos nacionales e internacionales en distintos sectores bajo un régimen de transparencia, rendición de cuentas y participación social.

Sección III. (Se recorre).

Artículos 68. a 77. (Se recorren).

Capítulo V

Inventario

Artículo 78. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el Acuerdo de París, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículos 79. a 85. (Se recorren).

Capítulo VII

Fondo para el Cambio Climático

Artículo 86. Los recursos del fondo se destinarán a:

I. Garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y de las metas establecidas en la estrategia de financiamiento con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas de mitigación y adaptación.

II. a VIII. (Se recorren).

Artículos 87. a 89. (Se recorren).

Capítulo VIII

Registro Nacional de Emisiones

Artículo 90. La secretaria, deberá integrar y hacer público el registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículos 91. a 97. (Se recorren).

Capítulo IX

Instrumentos económicos

Artículo 98. La secretaria, con la participación de la comisión y el consejo establecerá un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable.

Artículo 99. Los participantes del sistema de comercio de emisiones llevarán a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículos 100. y 101. (Se recorren).

Título Sexto

Evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo Único

Artículo 102. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática la cual comprenderá mecanismos de monitoreo, reporte y verificación; corrección y rendición de cuentas, a corto, mediano y largo plazo; a través de la Coordinación de Evaluación, para proponer, en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Artículos 103. a 107. (Se recorren).

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El país se compromete a reducir de manera no condicionada: (I) el -30 por ciento de emisiones GEI con respecto a la línea base al año 2020, (II) el -36 por ciento de emisiones GEI con respecto a la línea base a 2030, y (III) -50 por ciento de reducción de emisiones GEI a 2050 en relación con las emisiones de 2000. Las metas adicionales de corto, mediano y largo plazo deberán ser determinadas por la secretaria a través de la estrategia nacional, teniendo como objetivo de largo plazo 2050. Todas las metas deberán estar diferenciadas por sector o fuente de emisión.

Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero, detallados en la estrategia de financiamiento a largo plazo y transferencia de tecnología por parte de países desarrollados hacia países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos.

El país se compromete a reducir de manera no condicionada a reducir un -51 por ciento sus emisiones de carbono negro a 2030 y el -70 por ciento condicionado al apoyo internacional.

Estas metas constituyen porcentajes mínimos y se revisarán cuando se publique la siguiente estrategia nacional.

Artículo Tercero. La secretaría deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, la estrategia de financiamiento a largo plazo en un plazo no mayor a 180 días posterior a entrada en vigor de este decreto.”

B. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CÉSAR CAMACHO QUIROZ, EDGAR ROMO GARCÍA, JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL DIPUTADO JAVIER HERRERA BORUNDA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Inician los diputados proponentes reconociendo que “el cambio climático es el problema global de mayor importancia en el contexto internacional. Sus implicaciones ambientales, sociales y económicas solo se pueden atender eficientemente desde la perspectiva multilateral...”

La posición de México ante el cambio climático.

En esta problemática, agregan, México ha mostrado liderazgo en sus aportaciones y posicionamiento, dada su alta vulnerabilidad ante cambios en los patrones del clima más severos. A continuación, los diputados proponentes reseñan las acciones de nuestro país:

En efecto, México forma parte de la CMNUCC desde junio de 1992, con lo cual reconoce el objetivo último de la convención. A su entrada en vigor en marzo de 1994, nuestro país asumió el compromiso de aplicar las disposiciones de la convención guiado por los principios de la misma. Posteriormente, se ratificó el protocolo de Kioto en junio de 1998, el cual, al entrar en vigor en febrero de 2005, le permitió cooperar de manera voluntaria con países que asumieron compromisos de limitación o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Acorde con el avance del tema en el mundo, en el plano nacional, el 6 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático, la cual establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, y es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Desde la promulgación de la LGCC, se ha incorporado el problema del cambio climático en la planeación del desarrollo nacional. Así, en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, se definen los siguientes objetivos:

1. Promover y facilitar el crecimiento sostenido y sustentable de bajo carbono con equidad y socialmente incluyente;
2. Incrementar la resiliencia a efectos del cambio climático y disminuir las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero;
3. Detener y revertir la pérdida de capital natural y la contaminación del agua, aire y suelo; y

4. Desarrollar, promover y aplicar instrumentos de política, información, investigación, educación, capacitación, participación y derechos humanos para fortalecer la gobernanza ambiental.

De igual forma, el país ha adoptado políticas de cambio climático, como la Estrategia Nacional de Cambio Climático en 2013 o el Programa Especial de Cambio Climático en 2014, con base en los mandatos y preceptos de la LGCC.

La información científica internacional sobre cambio climático ha mostrado que las acciones emprendidas hasta el momento aún son insuficientes para revertir el problema y prevenir el riesgo de interferencia con el sistema climático global. Por ello, se ha reconocido la importancia de ampliar el ámbito de participación hacia todos los países, e incluso a diferentes niveles de gobierno, en función de las prioridades nacionales y de las circunstancias específicas.

En atención a ello, y adicional a lo ya establecido con base en la LGCC, el 27 de marzo de 2015 México fue el primer país latinoamericano en presentar su NDC ante la CMNUCC, donde se establecen los compromisos que el país asume en materia de cambio climático para el periodo 2020-2030. De esta forma, México impulsó la negociación del Acuerdo de París, fortaleciendo la respuesta global ante la amenaza del cambio climático. El Acuerdo de París se adoptó en diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.

El 14 de septiembre de 2016, el Senado de la República ratificó de manera unánime el Acuerdo de París, con lo cual el país se compromete a descarbonizar su economía y aumentar su resiliencia, en línea con limitar el aumento de la temperatura media del planeta por debajo de los 2°C y proseguir los esfuerzos para limitarlo a 1.5°C; mejorar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático y, aumentar el flujo de recursos financieros para apoyar la transformación hacia sociedades resilientes y economías bajas en carbono.

A través de su NDC, nuestro país se comprometió de forma no condicionada a reducir en 22 por ciento las emisiones de gases de efecto invernadero y en 51 por ciento las emisiones de carbono negro al 2030 con respecto al escenario tendencial; mientras que de manera condicionada, dicha ambición podrían aumentarse hasta 36 por ciento y 70 por ciento, respectivamente. La contribución de México también incluyó un componente de adaptación al cambio climático que busca reducir en 50 por ciento el número de municipios más vulnerables, alcanzar en 2030 una tasa cero de deforestación e instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgos en los tres niveles de Gobierno para evitar pérdidas humanas y limitar el riesgo ante eventos extremos del clima. El compromiso de México asume lograr un pico en las emisiones nacionales al 2026 y reducir la intensidad de emisiones de la economía en un 40% respecto al valor de 2013.

La NDC se apega a los objetivos, mandatos y prioridades establecidos en la LGCC, y forma parte de los acuerdos asumidos en la CMNUCC.

Figura 1

El NDC no Condicionado de México y la estimación de contribuciones sectoriales.

Millones de toneladas
de CO₂ equivalente

	LÍNEA BASE				META al 2030	
	2013	2020	2025	2030	Incondicional	
					2030	Δ
TRANSPORTE	174	214	237	266	218	-18%
GENERACIÓN ELÉCTRICA	127	143	181	202	139	-31%
RESIDENCIAL Y COMERCIAL	26	27	27	28	23	-18%
PETROLEO Y GAS	80	123	132	137	118	-14%
INDUSTRIA	115	125	144	165	157	-5%
AGRICULTURA Y GANADERÍA	80	83	90	93	86	-8%
RESIDUOS (líquidos y sólidos urbanos)	31	40	45	49	35	-28%
SubTOTAL	633	760	856	941	776	-18%
USCUSS	32	32	32	32	-11	-144%
TOTAL	665	792	888	973	762	-22%

Las metas previstas en la NDC forman parte de un planteamiento más amplio, que en principio proviene de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, cuyos escenarios a 10, 20 y 40 años están previstos por la LGCC. Sin embargo, la propia Estrategia Nacional no reconoce ni incluye lo previsto en el NDC.

En su artículo 4, el Acuerdo de París propone la preparación y envío de estrategias de desarrollo de bajas emisiones de carbono de largo plazo, como un instrumento que le permita a los países a establecer sus NDC en función de la propia planeación del desarrollo hacia el mediano y largo plazo.

En noviembre de 2016, durante la COP 22 en Marrakech, México presentó la **Estrategia para Medio Siglo** (MCS por sus siglas en inglés) a través de la cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000, y en donde explora las posibles trayectorias de las emisiones nacionales en función de las metas no condicionadas y condicionadas propuestas en el NDC. En este sentido, la MCS adoptada en Marrakech busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la LGCC con las metas de reducción y el pico de emisiones establecidos en el NDC. Con ello, la MCS es un complemento a la actual Estrategia Nacional de Cambio Climático y se convierte en un nuevo referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

Elementos de acción del Acuerdo de París.

El Acuerdo de París reconoce la posibilidad de mecanismos de cooperación entre países, como una forma de elevar la ambición de la acción individual, y como una forma de facilitar el cumplimiento de las metas en los NDC y alcanzar el objetivo último del propio acuerdo. De ahí que el artículo 6

establezca la posibilidad de transferencias internacionales entre países las toneladas reducidas de CO₂e. Dicha posibilidad debe basarse en contabilidad robusta de la acción y de la mitigación, debe promover el desarrollo sostenible y debe ser consistente con las nuevas guías u orientaciones que emanen de la convención. Todo ello abre la posibilidad de asignar un precio internacional al carbono, de promover la puesta en marcha de **mercados de carbono** en el mundo y de permitir la interacción con otras iniciativas internacionales, como el mecanismo de compensación de las emisiones conocido como CORSIA de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

Al igual que con la reducción de las emisiones, el acuerdo reconoce la importancia la cooperación entre países en materia de adaptación al cambio climático y la minimización, atención y posible contención de pérdidas y daños asociados a los efectos adversos del cambio climático. En este sentido, se reconoce como áreas de cooperación la preparación de respuesta ante emergencias, la adopción de sistemas de alerta temprana y el uso de instrumentos financieros que reduzcan o cubran el riesgo. La preparación de **Planes Nacionales de Adaptación (NAP)** se establece como un nuevo mecanismo que le permite a los países realizar un proceso de evaluación de vulnerabilidad e identificación de necesidades para mejorar su **resiliencia** ante fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.

La acción y la cooperación en mitigación y adaptación al cambio climático puede fortalecerse a través de facilitar la movilización de flujos financieros. El Acuerdo de París lo reconoce de manera explícita y prevé un compromiso de movilización de recursos desde los países desarrollados hacia los países en desarrollo en línea con la magnitud del reto. Este elemento ha llevado a nuevas discusiones sobre **mecanismos de financiamiento**, la aparición de nuevas fuentes de recursos, como el Fondo Verde del Clima (*Green Climate Fund*) o el Fondo de Adaptación, o la adecuación de instrumentos y mecanismos existentes en la convención. La transferencia de tecnología y la formación de capacidades igualmente se asumen con una nueva prioridad en la cooperación entre países.

Todos estos elementos del Acuerdo de París, en su ejecución, deben siempre observar aspectos y orientaciones sobre **transparencia**, de forma tal que los países de la convención puedan conocer, comparar y evaluar los avances logrados de forma conjunta, identificar las posibles brechas entre los objetivos y los resultados de las acciones, y en su caso, revisar las contribuciones de los países. Estos ejercicios de análisis y evaluación se realizarán en primera instancia durante 2018 a través del Diálogo Facilitador y cada cinco años a través de la evaluación global conjunta (*global stocktake*). El resultado esperado es un incremento en la ambición por parte de todos los países.

En concreto, lo anterior implica que la iniciativa aquí suscrita permite que la LGCC incorpore otras fuentes de reducción de emisiones, otros gases y compuestos, como el carbono negro y otros instrumentos que amplíen la participación en la lucha contra el calentamiento global.

Importancia de reformar la Ley General de Cambio Climático.

Pasan a continuación los diputados proponentes a exponer la importancia de reformar la LGCC, señalando que la dinámica internacional de atención al problema del cambio climático ha adquirido nuevos bríos con la adopción y entrada en vigor del Acuerdo de París, y con la preparación y envío de

NDC. Lo establecido por el Acuerdo implica nuevas responsabilidades para los países que son parte de la Convención. El cambio que esto conlleva, asociado a la existencia de nuevos compromisos asumidos por el país, obligan a la revisión y actualización de la LGCC.

El reconocimiento tácito del Acuerdo de París, la NDC y la MCS como componentes de la LGCC es fundamental para indicar la forma en que México trabaja y atiende el problema, uniéndose a los países miembros de la Convención a favor de un objetivo común.

La iniciativa en comento asigna la debida importancia a este Acuerdo y lo que de él deriva. Dicho enfoque se comparte con la iniciativa de la diputada Ángeles Rodríguez, descrita en la primera parte de este apartado, la cual subraya el papel del Acuerdo de París como instrumento de la CMNUCC para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países parte.

Ambas iniciativas reconocen la importancia de las NDC, entendiendo que éstas, se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.

Al reconocer a las NDC como componente de la política nacional, la LGCC necesita actualizar su enfoque y alcance, así como definir con claridad las acciones, objetivos y metas que pueden asumirse de conformidad con el Acuerdo de París y bajo los propios preceptos y objeto de la ley.

Agregan que las NDC representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del acuerdo en el mediano plazo. Según el propio Acuerdo de París, las NDC deben ser revisadas y actualizadas con una frecuencia definida, en el proceso de publicación y monitoreo debe indicarse con claridad y transparencia sobre su ejecución y progreso. Estos elementos capturados por el Acuerdo de París dentro de los temas de comunicación de información y de transparencia, son esenciales y no pueden eliminarse de la consideración plena de las NDC dentro de la LGCC.

Al respecto, los autores de la iniciativa coinciden en ampliar la operatividad y efectividad de la NDC, en un contexto de planeación de largo plazo, con base en los elementos que provienen del artículo 4 del Acuerdo de París y que son compartidos con la propuesta de la diputada Rodríguez y que fueron expuestos con anterioridad.

Con la actualización de la LGCC, el país busca contribuir al esfuerzo global de atención del problema del cambio climático, en concordancia con lo señalado por la convención.

Un elemento fundamental es que aun cuando la ley asuma dicho objeto, México no puede responsabilizarse de lograr la estabilización global de la concentración de gases de efecto invernadero dado que México emite entre el 1 y 2 por ciento de las emisiones globales. En todo caso, la acción del país puede aportar hacia dicho fin. Por lo que se sugiere una adecuación al **objeto de la ley**.

Junto con el ajuste a las definiciones, esta propuesta de reformas amplía los principios que rigen a las políticas públicas en materia de cambio climático; adecua las atribuciones de niveles de gobierno y de instituciones previstos por la propia ley; y define los nuevos instrumentos de acción como los relativos a adaptación, alerta temprana, mercado de carbono y las contribuciones determinadas a nivel nacional. Finalmente, se incorporan las metas asumidas por México, dentro de su NDC, al conjunto de metas nacionales en materia de cambio climático. Con ello, se reconoce su valor y se establece un mandato para su cumplimiento.

Por lo tanto, la reforma persigue armonizar la LGCC con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París y el resto de los instrumentos jurídicos asociados a los compromisos aceptados voluntariamente por México. Estos instrumentos se justifican en la iniciativa como se muestra a continuación:

1. Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés)

En la decisión 1/CP.16 párrafo 15, se establece un proceso para que las partes que son países menos adelantados puedan formular y ejecutar Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés), basándose en su experiencia en la preparación y ejecución de los Programas de Acción Nacional de Adaptación (NAPA, por sus siglas en inglés).

En la decisión 5/CP.17 párrafo 1, se convino en que el proceso de los NAP tendrá los siguientes objetivos: a) Reducir la vulnerabilidad frente a los efectos del cambio climático mediante el fomento de la capacidad de adaptación y de la resiliencia; b) Facilitar la integración de la adaptación al cambio climático, de manera coherente, en las políticas, las actividades y los programas pertinentes nuevos y ya existentes, particularmente en los procesos y estrategias de planificación del desarrollo, en todos los sectores en que corresponda y a diferentes niveles, según proceda.

El Acuerdo de París de 2015 en su artículo 7, párrafo 9, indica que cada parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir, entre otros, el proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación.

En la decisión 4/CP.21 y 6/CP.22 párrafo 2, se alienta a las partes a que transmitan a la NAP Central (<http://www4.unfccc.int/nap/Pages/Home.aspx>) sus productos y resultados relacionados con el proceso de formulación y ejecución de los NAP.

De esta manera, a fin de tener el instrumento que permita la adaptación de mediano y largo plazo, y el desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderla, se incorpora el Programa Nacional de Adaptación.

2. Sistemas de alerta temprana

La Conferencia Internacional sobre Sistemas de Alerta Temprana para la Reducción de Desastres Naturales (EWC'98), de 1998 en Potsdam, Alemania, subrayó la importancia de la alerta temprana como elemento cardinal de las estrategias nacionales e internacionales de prevención para el siglo XXI.

La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (WSSD, por sus siglas en inglés), celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, en 2002, lanzó un llamamiento para intensificar el compromiso de apoyo a la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres (EIRD) e incluir la reducción de desastres y riesgos y, en particular, el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas y redes de alerta temprana en las políticas y planes de acción de desarrollo sostenible.

La adopción del "Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015 sobre el aumento de la resiliencia de las naciones y comunidades ante los desastres" (EIRD, 2005), celebrada en Kobe, Hyogo, Japón, en 2005, subrayó la importancia de conocer los riesgos y potenciar la alerta temprana para reducir los desastres. De la misma forma, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (UNISDR, 2015) tiene como uno de sus objetivos el aumentar considerablemente la disponibilidad y el acceso de las personas a los sistemas de alerta temprana de peligros múltiples y a la información sobre el riesgo de desastres y las evaluaciones para 2030.

Por su parte el Acuerdo de París de 2015, artículo 8, párrafo 4, señala que una de las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitadora para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo son los sistemas de alerta temprana la preparación para situaciones de emergencias y los seguros contra los riesgos.

En la quinta sesión de la Plataforma Global para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNISDR, 2017) celebrada en mayo de 2017 en Cancún, México, se llevó a cabo la conferencia de alerta temprana multi-riesgos que se centró en aumentar la disponibilidad y el acceso a los sistemas de alerta temprana multi-riesgos y la información y evaluaciones de riesgo de desastres.

Por consiguiente, como medida de protección a la población localizada en zonas de riesgo, se propone un conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, armónizados con el Sistema Nacional de Protección Civil con el fin advertir a la población, de manera expedita sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

3. Resiliencia

El término resiliencia es usado en 1992 en el documento que establece la creación y el propósito de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en donde, en el artículo 1 define a los "efectos adversos del cambio climático" como los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la resiliencia o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

Por su parte, el IPCC (por sus siglas en inglés) define a la resiliencia como la capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales para afrontar un fenómeno, tendencia o perturbación peligrosa respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su función esencial, su identidad y su estructura, y conserven al mismo tiempo la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación (IPCC, 2014).

En el Acuerdo de París se menciona el concepto de resiliencia, en el artículo 2, párrafo 1, se indica el aumento a la capacidad de adaptación y la promoción a la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de GEI sin comprometer la producción de alimentos.

En el artículo 7, párrafo 1, se especifica el establecimiento del objetivo mundial de adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático, para contribuir al desarrollo sostenible, en el mismo art. 7, párrafo 9, se mencionan los procesos de planificación de la adaptación y de mejoras a los planes, políticas y contribuciones, en el inciso e) se menciona que se podrá incluir el aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos a partir de la diversificación económica y el manejo sostenible de los recursos naturales.

En el artículo 8, párrafo 4, inciso h), se sugiere actuar de manera colaborativa para mejorar el conocimiento, las medidas y el apoyo en la resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas. En el artículo 10, párrafo 1, se menciona la visión de largo plazo, en donde se deben hacer efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de GEI.

En la decisión 5/CP.22 el párrafo 8 se pide al Comité de Adaptación que vele por que el proceso de examen técnico de la adaptación conduzca al objetivo previsto de determinar las oportunidades concretas para reforzar la resiliencia, reducir las vulnerabilidades y aumentar la comprensión y la aplicación de las medidas de adaptación, entre otras cosas mediante la elaboración de documentos técnicos.

Por consiguiente, aunque en la LGCC ya se incluye el concepto de resiliencia, se agrega a su objetivo de promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono, complementándolo con la frase: "y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático".

4. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC)

En lo relacionado al IPCC al que se hace mención en párrafos anteriores, se señala que este fue constituido en 1988 para evaluar el conocimiento científico, técnico y socioeconómico sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. En base a dicho mandato, el IPCC a la fecha, ha elaborado y puesto a disposición de la comunidad científica internacional y de los tomadores de decisiones, cinco Informes de Evaluación (IE) en los que se presentan el estado de la ciencia física del sistema climático, de la vulnerabilidad socioeconómica y de los sistemas naturales,

y de las opciones de mitigación de gases de efecto invernadero, considerando medidas que pueden tomarse tanto en el mediano como en el largo plazo.

Se ha incorporado a las definiciones de la LGCC porque se cita en el artículo 98, con la reforma propuesta.

A partir de las motivaciones expuestas, los diputados proponentes plantean su iniciativa en los siguientes términos:

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción II, y VI; 3o., fracción I, recorriéndose de la I a la VII, IX, X, recorriéndose la VIII, XII, recorriéndose la IX, XIV, recorriéndose de la X a la XXIII, XXXIX, recorriéndose la subsecuente; XXXI, recorriéndose de la XV a la XXXI, recorriéndose de la XXXII a la XXXIV; 7o, fracción III y IV; 15, fracción V; 28, primer párrafo recorriéndose el subsecuente; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracción IV, VI; 57, fracción IV; 58, fracciones III recorriéndose la actual y IV; 63 primer párrafo; 64 primer párrafo, fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; Artículo Tercero Transitorio, eliminándose las fracciones, y Artículo Cuarto Transitorio; y se adicionan una fracción VIII del artículo 2o; una fracción XXXIX del artículo 3o.; las fracciones I, V y X, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 3o. una fracción; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; una fracción XIX al artículo 47; y una fracción IV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 58; se agregan tres párrafos, eliminándose las fracciones del 63; se adicionan dos párrafos al artículo segundo transitorio; de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

I. a VII. (Se recorren).

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

VIII. (Se recorre)

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

IX. (Se recorre)

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

X. a XXIII. (Se recorren).

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXIV. (Se recorre)

XXXI. Programa Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XV. a XXXI. (Se recorren)

XXXIX. Sistemas de alerta temprana. Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XXXII. a XXXIV. (Se recorren).

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional, así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y el Programa Nacional de Adaptación, y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. **Progresividad:** las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; cuidando en lo posible no representar un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar un Programa Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, el Programa Nacional de Adaptación y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito por el Estado mexicano en materia de cambio climático.**

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, **la convención, el Acuerdo de París** y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional;

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa Especial de Cambio Climático y el Programa Nacional de Adaptación;

VII. a XVIII. ...

XIX. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, las contribuciones determinadas a nivel nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. La Estrategia Nacional;

II. El Programa;

III. El Programa Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. Los programas de las entidades federativas.

Artículo 63. La comisión propondrá y aprobará los ajustes, modificaciones o cancelaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran.

La contribución nacionalmente determinada constituye el Instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaria elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y ambición de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el Acuerdo de París, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículo 87. La secretaría, deberá integrar y hacer público de forma agregada el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículo 94. La secretaría, con la participación y consenso de la comisión, el consejo y la representación de los sectores participantes, establecerá de forma progresiva y gradual un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO₂e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los participantes del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, tomando en consideración los Informes de Evaluación del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París, para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El país asume el objetivo indicativo o meta aspiracional de reducir al año 2020 un treinta por ciento de emisiones con respecto a la línea base; así como un cincuenta por ciento de reducción de emisiones al 2050 en relación con las emitidas en el año 2000. Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero y tecnológico por parte de países desarrollados a países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos. Estas metas se revisarán cuando se publique la siguiente Estrategia Nacional.

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de la forma siguiente: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Artículo Tercero. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Québec, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Artículo Cuarto. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Una vez planteados los antecedentes, los objetivos y contenidos de las iniciativas que aquí se dictaminan, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Los diputados integrantes de la Comisión de Cambio Climático manifiestan su acuerdo con los diputados proponentes de ambas iniciativas en cuanto a su interés por perfeccionar el marco jurídico que sirve de base para la formulación de la política nacional de cambio climático y el diseño las políticas que permiten concertar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, al proponer armonizarlo con el Acuerdo de París.

SEGUNDA. Cabe hacer una reflexión respecto del objetivo de las iniciativas. En el caso de los tratados internacionales al cumplir con los requisitos de haber sido firmados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República, pasan a formar parte del Derecho mexicano, la recepción del Derecho Internacional dentro de nuestro sistema jurídico ha tenido como práctica insertarlo en leyes federales.

En este sentido, se pueden citar ejemplos de leyes federales que recogen los preceptos plasmados en tratados internacionales. Tal es el caso de la Convención del Mar (CONVEMAR) y la Ley Federal del Mar.

Se considera que no es del todo correcta la afirmación hecha en la iniciativa en el sentido de que las reformas, al aprobarse, le confieren legalidad a los compromisos asumidos por nuestro país en el Acuerdo de París. Sin embargo, por los argumentos expuestos en los párrafos previos, los integrantes de este órgano dictaminador consideran pertinente las iniciativas de reforma que aquí se dictaminan.

TERCERA. Esta dictaminadora destaca tres observaciones:

a) La primera tiene que ver con la propuesta de reforma del artículo 2o. (Título Primero; Disposiciones Generales) En particular, respecto del inciso VIII, para lo cual "...se sugiere una adecuación a la redacción, de tal forma que no quede lugar a dudas de que la LGCC establece condiciones en México para que el país esté en mejor posición de contribuir al logro de los objetivos del Acuerdo de París, y dejar en claro que no es la responsabilidad solamente de México o de la LGCC el cumplimiento de dicho Acuerdo".

b) La segunda observación se refiere al artículo 3º, el cual establece las definiciones de la LGCC. Al respecto, se incorpora la definición de “carbono negro” y los **contaminantes climáticos de vida corta**. Con ello, será posible entonces introducir estos compuestos y proponer una meta de reducción, misma que ahora está en la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC)”.

c) La tercera se refiere a la redacción del artículo Segundo transitorio en el que se plasman los compromisos (metas) que el país asumió como parte de su contribución al esfuerzo global de reducción de emisiones.

Adicionalmente, en el artículo Segundo transitorio se incorpora la mención al pico de emisiones nacionales al 2026, según se establece en la Contribución Nacionalmente Determinada.

CUARTA. Una observación adicional de esta dictaminadora tiene que ver con la forma en que se denotan las cantidades porcentuales en el artículo Segundo transitorio de ambas iniciativas, que hacen necesaria la modificación con el propósito de que no exista ambigüedad al manejar las reducciones como números negativos.

Se opta por la siguiente redacción: “La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: ...”

En estricto sentido, la reducción de una magnitud cualquiera es una **variación negativa**, por lo que hablar de una reducción, de cierta magnitud, con signo negativo es, en realidad, un incremento en esa medida.

QUINTA. Se ha suprimido la nueva sección propuesta por la iniciativa de la diputada Rodríguez que adiciona (Estrategia de Financiamiento a Largo Plazo) con la finalidad de evitar un eventual impacto presupuestal de la aprobación de la iniciativa; no obstante que la propuesta en cuestión no crea nuevas dependencias ni altera las estructuras orgánicas actuales, así como no se crean programas presupuestales.

SEXTA. De la revisión de las iniciativas en comento, se destacan las siguientes virtudes:

- Resaltar la noción de que la participación de México es la aportación responsable de un país y que por lo tanto contribuye, mas por sí sola no logrará la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, como aparece actualmente en la LGCC.
- También, como parte de los objetivos de la Ley, se complementa el objetivo de promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono, el de promover una economía resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.
- Así mismo, acorde con el objetivo de las iniciativas que aquí se dictaminan, se adiciona una fracción VIII por la que se agrega como objetivo de la LGCC el de establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París.

- Se consideran una aportación acertada incluir como atribución de la Federación la formulación del Programa Especial de Cambio Climático y las Contribuciones determinadas a nivel nacional, así como elaborar, junto con el atlas nacional de riesgo, el Programa Nacional de Adaptación. La incorporación de éste último, con los sistemas de alerta temprana. Es de lo más notable en materia de adaptación.
- Al incorporar el concepto de progresividad se reconoce la obligación de que la revisión de las contribuciones nacionales no represente un retroceso en las ambiciones de su alcance, evitará que titubeos políticos nieguen los esfuerzos por un mejor ambiente, el desarrollo sustentable y la calidad de vida.
- En materia de evaluación de la política de cambio climático, esta tarea deberá tomar en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París.

SÉPTIMA. Con respecto a la iniciativa presentada el pasado 30 de noviembre, se suprime la frase "cuidando en lo posible" en la fracción XIII adicionada al artículo 26 y referida a las metas para el cumplimiento de la LGCC, que deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo. La razón es que dicha frase atenta contra el valor esencial del principio de progresividad del Acuerdo de París en relación a que una meta de mitigación no represente un retroceso a las metas anteriores.

En relación con la modificación al primer párrafo Artículo 63, relativo a las facultades de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, se elimina la palabra "cancelaciones" en referencia a las facultades de la Comisión sobre los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional. Lo anterior, en virtud de que la posibilidad de que la Comisión cancele metas o acciones va en contra de la misma instancia, que, con anterioridad aprobó la Estrategia.

OCTAVA. La propuesta de formular un Programa Nacional de Adaptación se modifica para sustituirla por una Política Nacional de Adaptación. Lo anterior, con el fin de que armonice con inminentes reformas a la Ley de Planeación.

Finalmente, aunque la iniciativa no lo señala, es necesario incluir en esta reforma la adición de cuatro párrafos al artículo Segundo transitorio del Decreto que expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012 con el fin de incorporar los compromisos y metas de la Contribución determinada a nivel nacional.

Por último, es necesario reconocer que las iniciativas que aquí se dictaminan consolidan la política de México en materia de cambio climático y la ponen al día respecto de los esfuerzos internacionales por un mundo habitable y el desarrollo sustentable.

Por los argumentos expuestos en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción VII; 7o., fracciones III y IV; 15, fracción V; 28; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracciones IV y VI; 57, fracción IV; 63; 64, primer párrafo y fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; se adicionan una fracción VIII al artículo 2o.; las fracciones I, IX, X, XII, XIV, XXIX, XXXI, y XXXIX, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3o.; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; un segundo párrafo al artículo 31; una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden al artículo 47; las fracciones III y IV, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 58; un segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo Segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, y se derogan las fracciones I, II, III y IV del artículo 63.

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que **México contribuya a** lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y **resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y**

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er periodo de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

II. a VIII. ...

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXXI. Política Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XXXIX. Sistemas de alerta temprana. Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XL. a XLII. ...

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional, así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y la Política Nacional de Adaptación, y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XI. Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad;

XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales, y

XIII. **Progresividad:** las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; sin que represente un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito por el Estado mexicano en materia de cambio climático.**

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos, en coordinación con los organismos nacionales que intervengan en la política económica.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, la convención, el Acuerdo de París y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional;

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa Especial de Cambio Climático y la Política Nacional de Adaptación;

VII. a XVIII. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;

XVIII. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XIX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, las contribuciones determinadas a nivel

nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. y II. ...

III: La Política Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. ...

Artículo 63. La comisión **propondrá y aprobará** los ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional, en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran y se desarrollen nuevos conocimientos científicos o de tecnologías relevantes.

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y ambición de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta

para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el Acuerdo de París, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

...

I. a III. ...

Artículo 87. La secretaría, deberá integrar y hacer público de forma agregada el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

...

I. a V. ...

Artículo 94. La secretaría, con la participación y consenso de la comisión, el consejo y la representación de los sectores participantes, establecerá de forma progresiva y gradual un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO₂e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los participantes del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, tomando en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París, para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

...

Artículos Transitorios

Artículo Primero. ...

Artículo Segundo. ...

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Tercero a Décimo. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Quebec, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Artículo Tercero. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de diciembre de 2017.

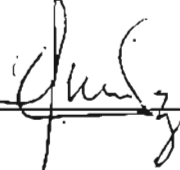
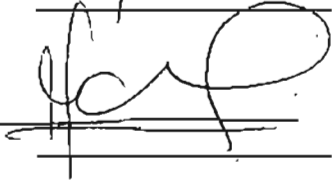


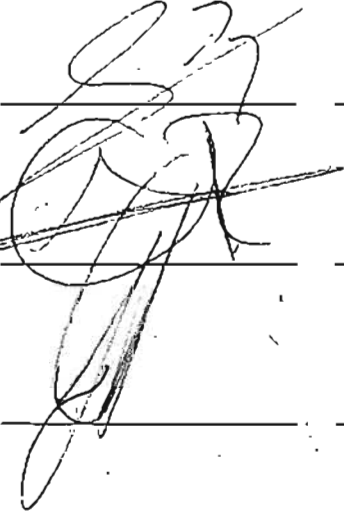
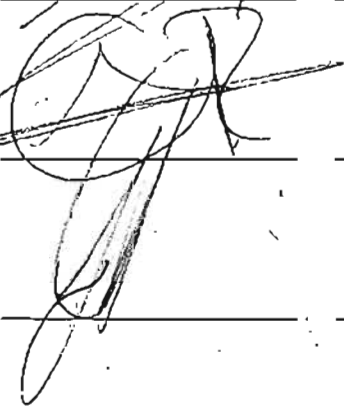
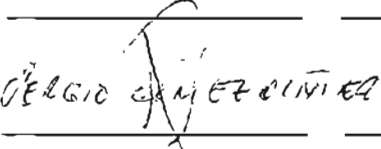
**SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE
LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.**



Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.


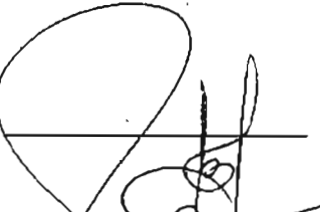

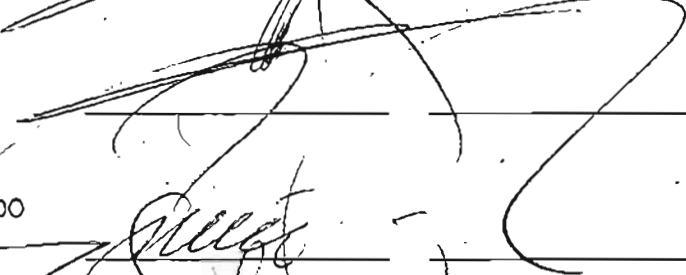
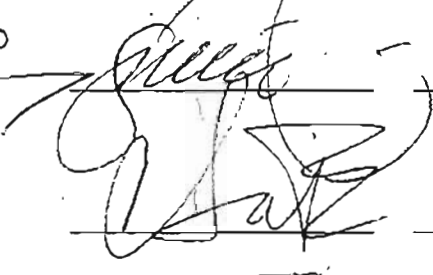
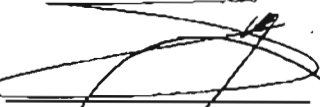
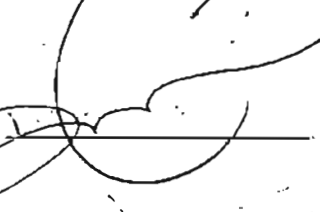

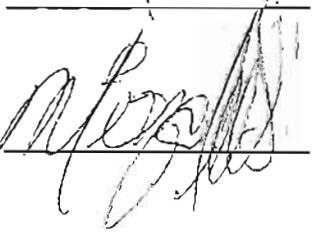
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. AARÓN GONZÁLEZ ROJAS			
DIP. CÉSAR FLORES SOSA			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER			

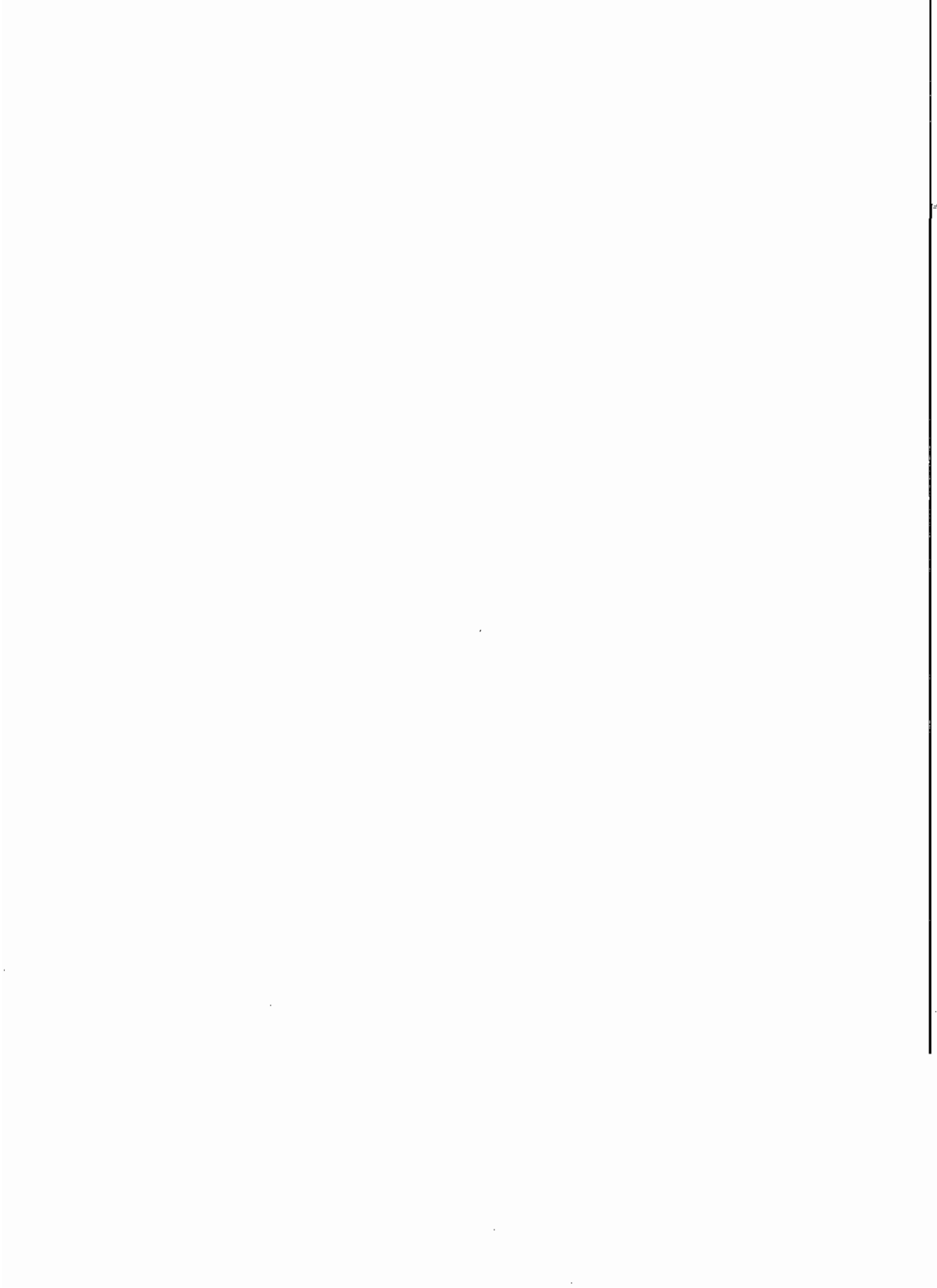


Comisión de Cambio Climático

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CESAR AUGUSTO RENDÓN GARCÍA			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. OLGA M. ESQUIVEL HERNÁNDEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ			
DIP. SAMUEL RODRÍGUEZ TORRES			
DIP. DULCE MARÍA MONTES SALAS			
DIP. EDNA GONZÁLEZ EVIA			
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7o., 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación
- 27** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación
- 135** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Generales de Educación, y de la Infraestructura Física Educativa

Anexo VIII

Martes 12 de diciembre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa. En el apartado "**Descripción de la Iniciativa**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "**Consideraciones**", las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada en la Cámara de Diputados el 25 de abril de 2017, fue presentada la **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7o., 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel del grupo parlamentario del PRI.**
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 28 de abril de 2017 e inició el análisis correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

- La presente iniciativa tiene por objeto añadir a los fines de la educación, establecidos en el artículo 7o. de la Ley General de Educación (LGE), la protección de datos personales, así como realizar modificaciones a la Ley para sustituir las referencias al Distrito Federal por Ciudad de México.
- Inicialmente, la promovente hace alusión al artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual "reconoce expresamente el derecho que tiene todo individuo a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, precisando que la ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, exclusivamente por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad pública, salud pública o para proteger los derechos de terceros."

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

- Considera también el artículo 73 de la Carta Magna, en las fracciones XXIX-O y XXIX-S, en las cuales se "faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares y expedir leyes generales que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno."
- La legisladora señala que en ejercicio de las atribuciones referidas, el Poder Legislativo expidió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, el 4 de mayo de 2015 y el 26 de enero de 2017, respectivamente.
- De tal suerte, la proponente indica que es posible distinguir el derecho de acceso a la información del derecho a la protección de datos personales, pues incluso éstos han sido regulados en diferentes ordenamientos, definiéndose de la siguiente manera:

1. **El derecho humano a la información** comprende acceder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, considerando que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados¹ es pública y asequible para cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables; por lo que tal información sólo puede ser clasificada excepcionalmente como

¹ En términos del artículo 6o., Apartado A, base I, de la Constitución federal, los sujetos obligados son cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

reservada temporalmente, por razones de interés público y seguridad nacional².

2. La protección de datos personales se refiere a la protección que se debe brindar a toda información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiendo por éstas a aquéllas cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información³.

- La diputada establece que dicha protección debe brindarse, sobre todo, tratándose de datos personales sensibles, los cuales son definidos en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴ como los "que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste". En este sentido, los datos personales sensibles son aquellos que, por ejemplo, puedan revelar aspectos como el origen racial o étnico; el estado de salud presente o futuro; la información genética; las creencias religiosas, filosóficas y morales; las opiniones políticas y las preferencias sexuales.
- Por otra parte, la legisladora hace referencia al artículo 7º, fracción XIV, de la Ley General de Educación, en donde se establece que la educación que se imparta en el país, además de los fines establecidos en la Constitución federal, deberá "fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso

² Véase el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ Véase el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁴ El artículo 3, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares define de la misma manera los datos personales sensibles, si bien especifica: "En particular, se consideran sensibles los que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual".

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo”.

- Señala que el precepto antes mencionado refiere la necesidad de fomentar la cultura de la transparencia y el conocimiento del derecho al acceso a la información pública gubernamental. No obstante, en la Ley General de Educación, no se contempla el fomento del conocimiento del derecho a la protección de datos personales, el cual –considera– tiene un alcance distinto al derecho de acceso a la información.
- La diputada puntualiza que el contenido del derecho a la protección de datos personales, adicionalmente, está determinado por otros preceptos previstos en la CPEUM, en instrumentos internacionales y en otras leyes vigentes en el país; por ejemplo:

1. El artículo 20, Apartado C, fracción V, de la Constitución federal: Que establece como derecho de las víctimas u ofendidos, el resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección.

2. El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño: Que establece que ninguna persona menor de dieciocho años puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; por lo que tienen derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

3. El artículo 7o. de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: Que establece que en el tratamiento de tales datos –cuando corresponden a menores de edad– se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

4. Los artículos 76, 77, 80 y 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: La protección de datos personales tiene relación directa con el derecho a la intimidad personal y familiar del que deben gozar las niñas, niños y adolescentes, y al respecto estos preceptos señalan que dichas personas:

- a) No podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia;
- b) No podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación;
- c) Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, en relación al manejo de sus datos personales, siempre que atiendan al interés superior de la niñez;
- d) Que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo;
- e) Que los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o tiendan a su discriminación, criminalización o estigmatización; y

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

f) Que las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, están obligadas a implementar medidas para proteger a dichas personas de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

- La promovente señala que “para garantizar el cumplimiento de las disposiciones descritas, y otras relacionadas con esta materia, en México existe el organismo autónomo, especializado e imparcial Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como organismos análogos en las entidades federativas para hacer lo propio en el ámbito local⁵.”
- Advierte que a las argumentaciones previas debe agregarse como un importante instrumento orientador, el “Memorándum de Montevideo” o “Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet”, en particular de niños, niñas y adolescentes; documento elaborado por varios académicos, profesionales y expertos de México, Ecuador, Argentina, Colombia, Brasil, Perú, Uruguay, Canadá y España, y del cual se desprenden una serie de recomendaciones dirigidas a los gobiernos, las escuelas, padres de familia y a la sociedad en general destacando, entre otras, las siguientes⁶:

⁵ En términos del artículo 6o., Apartado A, base VIII, de la Constitución federal, el INAI es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna. Por su parte, el artículo 116, fracción VIII, de la Carta Magna señala: “Las Constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho”.

⁶ Recomendaciones adoptadas en el seminario *Derechos, adolescentes y redes sociales en internet* (con la participación de Belén Albornoz, Florencia Barindeli, Chantal Bernier, Miguel Cillero,

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

- 1.** Que en el proceso educativo es necesario enfatizar el respeto a la vida privada, intimidad y buen nombre de terceras personas; y que es importante que las niñas, niños y adolescentes sepan que aquello que puedan divulgar puede vulnerar sus derechos y los de terceros.
 - 2.** Que se debe informar sobre los mecanismos de protección y las responsabilidades civiles, penales o administrativas que existen cuando se vulneran derechos propios o de terceros en la red.
 - 3.** Que es necesario explicar a las niñas, niños y adolescentes con un lenguaje de fácil comprensión el espíritu de las leyes sobre protección de datos personales y protección de la vida privada de modo tal que puedan captar la idea de la importancia del respeto a la privacidad de las informaciones personales de cada uno de ellos y de los demás.
 - 4.** Que se recomienda enfáticamente, la promoción de una sostenida y completa educación sobre la sociedad de la información y el conocimiento, en especial para el uso responsable y seguro de internet y las redes sociales digitales, particularmente por medio de la inclusión en los planes de estudios, a todos los niveles educativos, de información básica sobre la importancia de la vida privada y de la protección de los datos personales.
- En tal contexto, la iniciante, atendiendo a la relevancia de la protección de datos personales, considera pertinente ajustar el artículo 7º, fracción XIV, de la Ley General de Educación para establecer como otro de los fines de la educación que se imparta en México, el fomento del conocimiento en los educandos de su derecho a la protección de sus datos personales, para así generar una previsión legal expresa que garantice la implementación de acciones en el ámbito educativo en esa materia.

José Clastornik, Rosario Duaso, Carlos G. Gregorio, Esther Mitjans, Federico Monteverde, Érick Iriarte, Thiago Tavares Nunes de Oliveira, Lina Ornelas, Leila Regina Paiva de Souza, Ricardo Pérez Manrique, Nelson Remolina, Farith Simon y María José Viega), realizado en Montevideo el 27 y 28 de julio de 2009.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

- Considera que lo anteriormente descrito resulta necesario, pues la escuela, por su naturaleza, representa un lugar privilegiado para la construcción de ciudadanía, lo cual exige que se vaya más allá de la simple memorización de derechos, proporcionando a los alumnos conocimientos sobre su significado, formas de ejercerlos y vías para su exigencia, ya que la escuela “se configura como un eje nodal para el empoderamiento de niñas, niños y adolescentes, al coadyuvar al adecuado desarrollo de su personalidad y de diversas habilidades, que hacen posible preservar su dignidad e integridad como personas, mediante el correcto cuidado de su privacidad, en un esquema de corresponsabilidad de todos quienes intervienen en el proceso educativo”.
- Adicionalmente, la diputada Ibarra Rangel, en atención a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 y 29 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo y de transformación del Distrito Federal en entidad federativa respectivamente, considera necesario reformar los artículos 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación, con el propósito de evitar el uso del salario mínimo para establecer montos mínimos y máximos de multas, y en su lugar utilizar el valor diario de la unidad de medida y actualización⁸, así como sustituir las referencias al Distrito Federal por Ciudad de México, a la cual el Poder Constituyente Permanente ha reconocido la calidad de entidad federativa con

⁷ Cano Guardiana, Areli. “Protección datos personales de niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar”, consultado el 23 de marzo de 2017 en <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/proteccion-datos-personales-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-el-ambito-escolar.html>

Areli Cano actualmente se desempeña como comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁸ La unidad de medida y actualización es calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Actualmente su valor es éste: diario, 75.49 pesos; mensual, 2 mil 294.90; y anual, 27 mil 538.80.

Consultado el 23 de marzo de 2017, en <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa⁹.

- Así, por lo anteriormente expuesto, la diputada somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se **reforman** los artículos 7o., fracción XIV; 16; 70, párrafo cuarto; 71, párrafo primero; y 76, fracción I, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

I. a XIII. ...

XIV. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de **sus derechos** al acceso a la información pública gubernamental **y a la protección de sus datos personales**, y de las mejores prácticas para ejercerlos;

XIV Bis. a XVI. ...

Artículo 16. Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica - incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en **la Ciudad de México** al gobierno de **dicha ciudad** y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

⁹ Véanse los artículos 44 y 122 de la Constitución federal.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en la **Ciudad de México**, por la secretaría.

El gobierno de la **Ciudad de México** concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en la propia ciudad, en términos de los artículos 25 y 27.

Artículo 70. ...

...

...

En la **Ciudad de México**, los consejos se constituirán por cada delegación política.

Artículo 71. En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

...

Artículo 76. ...

I. Multa de una a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

II. y III. ...

...

Transitorio

Único. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES

- La Comisión Dictaminadora concuerda con la promovente en que la educación de calidad debe propiciar el respeto a la vida privada de las personas, destacando los mecanismos de protección existentes para los datos personales de niñas, niños y adolescentes.
- Asimismo, considera que, en el mundo globalizado actual, el cual se encuentra interconectado por internet, resulta de suma importancia que los jóvenes conozcan y apliquen un uso responsable y seguro de las redes para salvaguardar su privacidad, toda vez que se encuentren adecuadamente informados sobre los mecanismos de protección y las responsabilidades civiles, penales o administrativas que existen cuando se vulneran derechos propios o de terceros en el espacio virtual.
- De acuerdo con el documento "Protección de datos, ¿De qué hablamos cuando hablamos de tratamiento responsable de datos personales de los NNA?¹⁰, publicado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, en mayo de 2017, en la era actual de la información:

¹⁰ UNICEF, Protección de datos, ¿De qué hablamos cuando hablamos de tratamiento responsable de datos personales de los NNA?, mayo 2017. Disponible en: https://www.unicef.org/argentina/spanish/COM-4_ProteccionDatos_Interior_WEB.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

“Los chicos y chicas viven ‘conectados’ y en ese espacio digital se encuentran, se comunican, se expresan, se informan, crean, juegan y conocen. Al hacerlo, comparten y difunden información y contenidos. Muchas veces, esos contenidos incluyen datos personales (...).

La mayoría de los niños, niñas y adolescentes (y gran parte de sus madres, padres y cuidadores) no están al tanto de los posibles riesgos que existen al compartir datos personales en Internet. Muchos tampoco saben que esos datos son de su propiedad y que tienen derecho a exigir que no se difundan, a rectificarlos o a no compartirlos con terceros.”

- El citado documento define los datos personales como “información de cualquier tipo que pueda ser usada para identificar, contactar o localizar a una persona¹¹. Entre ellos se encuentran nombre y apellido, número de documentos, nacionalidad, sexo, estado civil, número de teléfono y/o celular, huellas digitales, dirección de correo electrónico, ubicación espacial, actividades, opiniones, etcétera.” Añade que “dentro del conjunto de datos personales hay un grupo que se denomina datos sensibles. Son aquellos que revelan origen cultural y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. Estos datos refieren a la intimidad de una persona y deben ser tratados con la mayor responsabilidad y protección.”
- En atención a la protección de tales datos, la Comisión Dictaminadora destaca el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), el cual a la letra dice:

“Capítulo Décimo Séptimo

Del Derecho a la Intimidad

¹¹ Datos personales y nuevas tecnologías. Serie estrategias en el aula para el modelo 1 a 1. Educar y Con vos en la web, página 14.

Disponible online en: <http://www.convosenlaweb.gob.ar/media/775299/manual.pdf>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.”

- Si bien la LGDNNA establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales, la LGE no hace mención sobre tales datos, por lo que la Comisión Dictaminadora observa la necesidad de integrar el concepto a la LGE en sus preceptos jurídicos. Cabe mencionar que la adición es congruente con la naturaleza jurídica de la LGE y con la misma del artículo séptimo, pues la propuesta mantiene el carácter general de la Ley, sin caer en especificidades o situaciones concretas sobre la protección de los datos sensibles o la naturaleza de éstos.
- Adicionalmente, al tenor de lo expuesto, la Dictaminadora concuerda en que es óptima y pertinente la adición formal a la LGE sobre el fomento en los alumnos del conocimiento de su derecho a la protección de datos personales, pues esto contribuirá a creación de una ciudadanía informada y responsable, en los términos que apunta la UNICEF en el documento “Protección de datos,

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

¿De qué hablamos cuando hablamos de tratamiento responsable de datos personales de los NNA?¹², anteriormente mencionado:

“Pensar el concepto de “ciudadanía” hoy más que nunca implica pensar en el derecho de informar y ser informado, de hablar y ser escuchado, el derecho a ser visible en el espacio público, que equivale a existir socialmente, tanto en el terreno de lo individual como de lo colectivo. La infancia, mucho más que cualquier otro grupo social, necesita ser nombrada y visibilizada para garantizar la protección de sus derechos, pero también y especialmente, para ser reconocida como actor social y político, como un colectivo social con derechos que interpela al Estado y a la sociedad.”

- Así pues, a modo de recapitulación y observaciones finales, la Comisión Dictaminadora indica:
 - La iniciativa propone reformar la fracción XIV del artículo 7o. de la Ley General de Educación para incluir entre los fines de la educación, el de fomentar entre los educandos el derecho a la protección de sus datos personales.
 - La iniciativa también propone reformar los artículos 16, 70 y 71 para sustituir las referencias que el texto vigente hace al Distrito Federal por Ciudad de México, denominación actual de dicha entidad federativa; de igual forma, se propone modificar la fracción I del artículo 76 para cumplir con lo dispuesto en la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.
 - Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos consideran que no existe inconveniente en que la iniciativa sea aprobada en los términos propuestos; modificando

¹² UNICEF, Protección de datos, ¿De qué hablamos cuando hablamos de tratamiento responsable de datos personales de los NNyA?, mayo 2017. Disponible en: https://www.unicef.org/argentina/spanish/COM-4_ProteccionDatos_Interior_WEB.pdf

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

únicamente la propuesta de reforma al párrafo final del artículo 70, toda vez que la misma sigue refiriéndose a las delegaciones políticas, lo cual no coincide con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 52 de la Constitución Política de la Ciudad de México, los cuales establecen que las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo único. Se **reforman** los artículos 7o., fracción XIV; 16; 70, párrafo cuarto; 71, párrafo primero; y 76, fracción I de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- ...

I.- a XIII.- ...

XIV.- Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de **sus derechos** al acceso a la información pública gubernamental **y a la protección de sus datos personales**, y de las mejores prácticas para ejercerlos.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

XIV Bis.- a XVI.- ...

Artículo 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en **la Ciudad de México** al gobierno de **dicha ciudad** y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en **la Ciudad de México**, por la Secretaría.

El gobierno de la **Ciudad de México** concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en la propia ciudad, en términos de los artículos 25 y 27.

Artículo 70.- ...

...

...

En la **Ciudad de México**, los consejos se constituirán por cada **demarcación territorial**.

Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

Artículo 76.- ...

I.- Multa de una a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o

II.- y III.- ...

...

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 10 de octubre de 2017



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hortensia Aragón
Castillo
Presidente



Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria



Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria



Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria



Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria



Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria



Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria



Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Manuel Hernández León
Secretario



Dip. María Luisa Beltrán Reyes
Secretaria



Dip. Sharon María Teresa Cuenca Ayala
Secretaria



Dip. Manuel Jesús Clouthier Carrillo
Integrante



Dip. Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán
Integrante

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

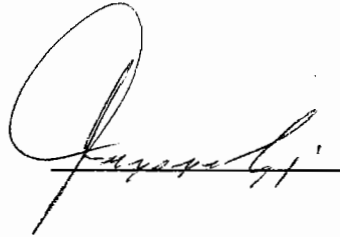
A Favor

En contra

Abstención

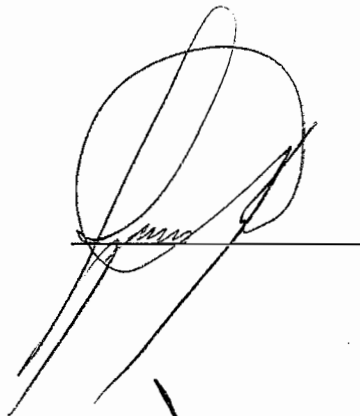


Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante



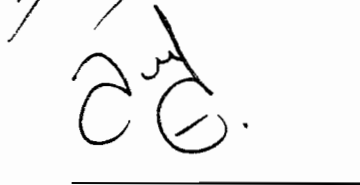


Dip. Delfina Gómez
Álvarez
Integrante



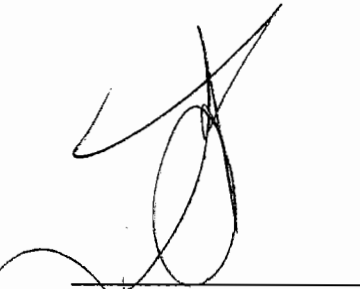


Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante



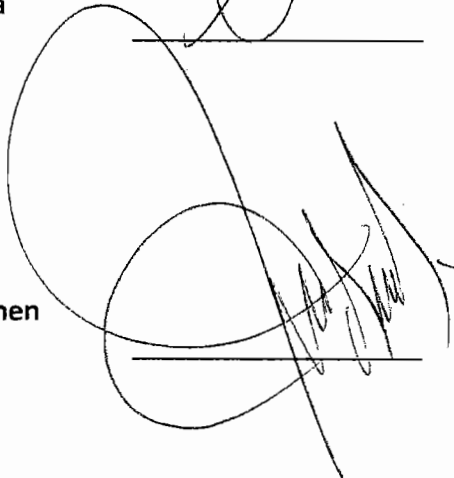


Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante





Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante





COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante



Dip. Juan Carlos Ruiz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



Dip. Francisco Martínez
Neri
Integrante



Dip. Cesáreo Jorge
Márquez Alvarado
Integrante



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Joaquín Jesús Díaz
Mena
Integrante



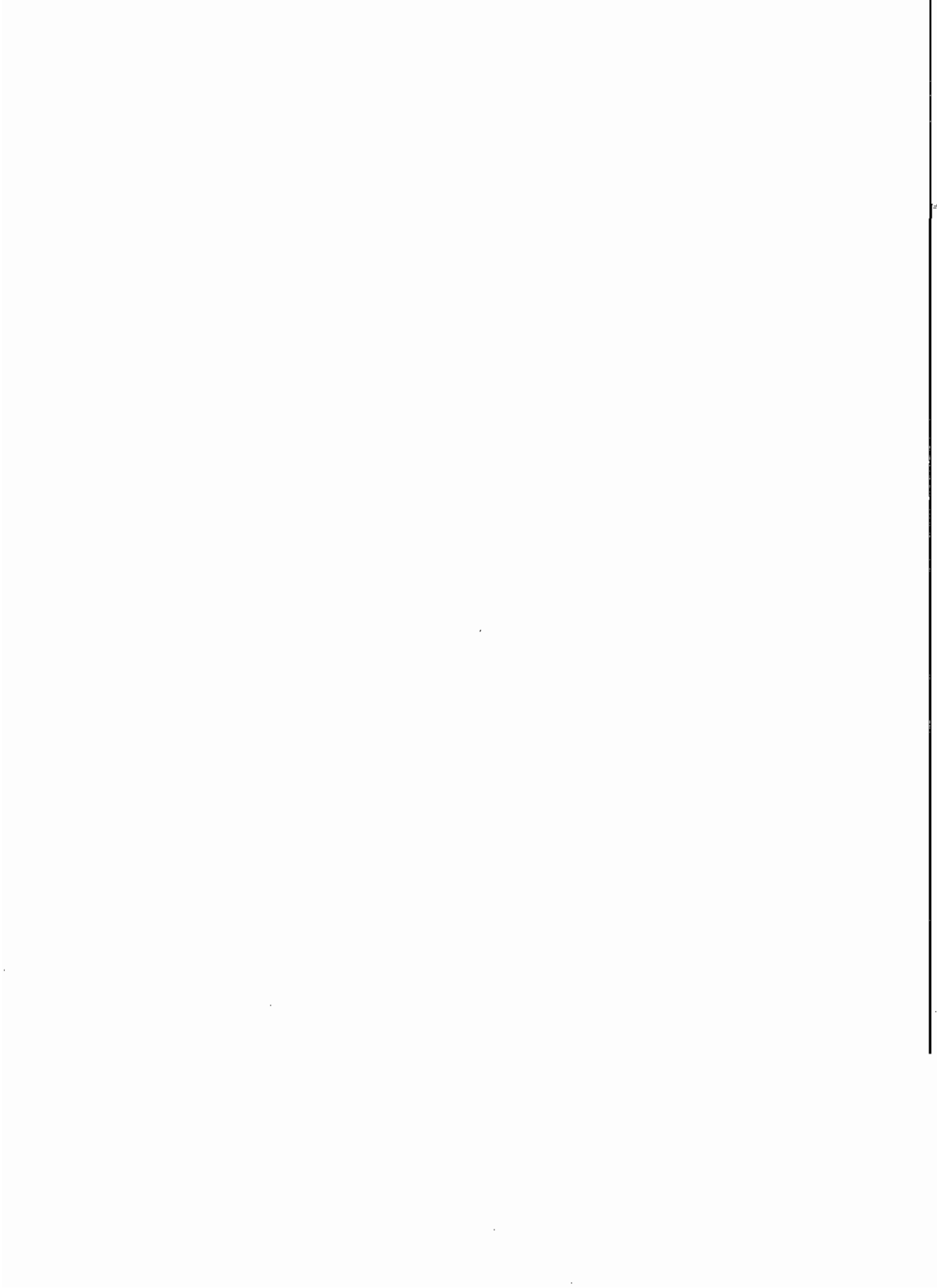
Dip. Virgilio Daniel
Méndez Bazán
Integrante



Dip. Luis Maldonado
Venegas Integrante



Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante



De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ RUBIO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL E INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 92, 95 numeral 3, 157, 158, 167, 176 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 27 de abril de 2017, se presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios en la LXIII Legislatura.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. En sesión celebrada por el pleno de la Cámara de Diputados el 14 de noviembre de 2017, fue presentada la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Educación, por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura.
4. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
5. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo e inició el análisis de las iniciativas.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

A. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la diputada María del Rosario Rodríguez Rubio, del PAN, e integrantes de diversos grupos parlamentarios

La iniciativa suscrita por la Diputada Rosario Rodríguez e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios muestran interés por presentar una iniciativa que permita

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrito por la Diputada Moria del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

armonizar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) con la Ley General de Educación (LGE), además de dar cumplimiento al segundo transitorio de la LGDNNA que a la letra dice: "el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor".

En ese tenor, no es necesario modificar toda la legislación en materia de educación, sino únicamente aquellas normas contrarias o conceptos que son obsoletos a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo, en estas reformas se toma en consideración lo que plantean los tratados internacionales y los preceptos de la Convención de los Derechos del Niño.

Cabe señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las personas gozarán de diversos derechos humanos y garantías reconocidos en los primeros 29 artículos de la Ley Suprema del Sistema Jurídico Mexicano, así como en los Tratados Internacionales. "Los derechos humanos son un conjunto de preceptos que dan un valor inherente a las personas, como seres individuales y sociales, y que son indispensables para su desarrollo integral". Dichas prerrogativas están determinadas bajo los principios de universalidad (para todas las personas sin distinción alguna), interdependencia (vinculación entre los derechos), indivisibilidad (son inherentes a la persona) y progresividad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se creó en el 2014, abrogando la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La nueva Ley tiene por objeto el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derecho, además de establecer principios rectores y criterios para orientar la política nacional en materia de derechos, y sentar las bases generales de las líneas de acción para la participación de los

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrito por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversas Grupos Parlamentarios.

sectores de la sociedad en protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes (artículo 1, LGDNNA).

En la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, "la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) adquirió la encomienda de trabajar en pro de los derechos humanos y de la educación a partir de dos grandes principios: el interés superior del niño y la no discriminación".

Son derechos de las niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa y no limitativa: "la vida, la identidad, vivir en familia, educación, bienestar y sano desarrollo integral, seguridad social, descanso y esparcimiento, libertad de expresión, participación, acceso a las tecnologías de la información y comunicación, entre otros".

Uno de los derechos esenciales para las niñas, niños y adolescentes es la educación, se "tiene derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables" (artículo 57, LGDNNA). Para ello, en el derecho a la educación se consideran principalmente a cuatro sujetos: el Gobierno, el estudiante, los padres de familia y los docentes.

Es importante señalar que se han llevado a cabo diversas modificaciones a la Ley General de Educación, las cuales permiten el avance del respeto, protección y promoción del derecho a la educación para todos, de manera equitativa y con calidad. En la LXIII Legislatura se aprobaron dos reformas importantes: una publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de marzo de 2017

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

sobre revalidación de estudios, en la que se garantiza el derecho a la educación básica y media superior a la población que está en tránsito en el Sistema Educativo Nacional y a la que carece de documentos académicos o de identidad. Además, las autoridades educativas instrumentarán medidas para una educación de calidad para aquellas personas que pertenezcan "a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales". Otra de las reformas, se publicó en el DOF el 01 de junio de 2016 referente a la Educación Inclusiva, estableciendo los derechos en materia educativa de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que requieren educación especial.

Por tanto, la iniciativa presenta una "actualización del marco regulatorio en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para que favorezca la implementación de una política integral más acorde a la realidad de éste grupo específico de personas".

B. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Educación

La Iniciativa presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta, tiene como propósito "continuar con la tarea de armonización y el perfeccionamiento del marco jurídico mexicano, a efecto de proteger efectivamente a las y los menores de edad", y de esta manera "dar cumplimiento al mandato de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, la cual establece, entre otros,

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

el derecho de este grupo poblacional a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

La Diputada iniciante en sus consideraciones manifiesta que "las niñas, los niños y los adolescentes en México, tienen altas probabilidades de convertirse en víctimas y de ver vulnerados sus derechos", por lo cual resulta necesario "prevenir, informar y educar a las niñas, niños y adolescentes de manera adecuada a su edad y cultura", así como "proteger efectivamente a las y los menores de edad."

En la exposición de motivos se hace referencia al artículo 47 del citado ordenamiento, que establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por diversos tipos y modalidades de violencia, así como por el cometimiento de una serie de tipos penales que el referido artículo se enuncian.

De igual manera, señala que las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, además de la protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos de violencia y tipos penales.

En el texto argumentativo se expone que dicho ordenamiento establece en el artículo transitorio SEGUNDO, lo siguiente: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor".

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Mario del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

La legisladora plantea la problemática de que la Ley General de Educación no se ha armonizado con la Ley General de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en diversos temas prioritarios, como son: "el derecho de las y los menores de 18 años a una vida libre de violencia y a la integridad personal; y lo correspondiente a la implementación de las medidas preventivas que las autoridades, entre ellas la educativa, están obligadas a llevar a cabo, a efecto de evitar conductas delictivas aberrantes que afectan y ponen en riesgo inminente a la niñez y adolescencia mexicana."

Advierte que "la realidad que viven niñas, niños y adolescentes en México es alarmante en todos los sentidos, particularmente la vulnerabilidad a que están sujetos, la cual se evidencia en: pobreza y la consecuente falta de oportunidades; violencia y abuso; así como falta de protección efectiva de sus derechos por parte del Estado."

Asimismo, en el cuerpo de la iniciativa, se presentan una serie de estadísticas relativas a la **realidad de las y los menores de edad en México y se citan declaraciones relevantes en torno al tema, tales como las del representante en México del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Christian Skoog, con la afirmación de que "hay avances en el combate a las brechas de bienestar que enfrentan niños y adolescentes mexicanos, sin embargo, falta hacer un mayor esfuerzo para transformar sus vidas"**.

Del mismo modo, se hace referencia al Informe Anual de Actividades de Unicef 2016, en el que se señala que "uno de los principales focos rojos que enfrenta la niñez mexicana es la violencia, tanto en el hogar como en los espacios públicos. Conforme a los datos difundidos en dicho documento, seis de cada 10 niños de 1 a 14 años han experimentado algún método violento de disciplina infantil en su hogar, y destaca que en 2015 se registraron mil 57 homicidios de menores, lo que representa 2.8 homicidios cada día."

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Destaca la aseveración de que México "cuenta con instituciones públicas muy fuertes y con leyes de avanzada en materia de derechos de la infancia, pero falta hacer un mayor esfuerzo, pues ante las condiciones de pobreza, inseguridad y falta de acceso a una educación y salud de calidad se necesita seguir trabajando."

La propuesta de iniciativa presentan datos emitidos por el Índice de Peligros para la Niñez de acuerdo con la asociación Save the Children, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la Asociación para el Desarrollo Integral de las personas violadas, A.C. (ADIVAC), la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Departamento de Estado de Estados Unidos (EU) y La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), La Comisión Interamericana de Derechos humanos, por el Consejo Nacional contra las Adicciones, del Instituto Nacional de Psiquiatría, entre otros organismos e instituciones.

El cuerpo argumentativo expone una amplia gama de problemáticas y delitos que aquejan a las niñas, niños y adolescentes en México, entre las que destacan: embarazos adolescentes; abuso sexual, violencia física, verbal y emocional, explotación sexual, explotación laboral, contagio de enfermedades de transmisión sexual, corrupción de menores, sustracción de menores, trata de personas, adopción ilegal, matrimonio forzoso, tráfico de órganos, experimentación biomédica ilícita, pobreza, falta de escolarización, adicciones, maltrato, crimen organizado, narcotráfico, mismas que afectan gravemente el desarrollo físico, social y psico-emocional de las niñas, niños y adolescentes.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

III. CUADROS COMPARATIVOS

A. Con base en los anteriores argumentos, la Diputada Rosario Rodríguez propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
<p>Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, las autoridades federal y locales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar que todos los habitantes del país tengan las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, bajo los criterios de asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>En la aplicación de esta Ley y de las normas derivadas de ella, las autoridades educativas deberán observar en todo momento el interés superior de la niñez.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 4o.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.</p> <p>Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.</p>	<p>Artículo 4.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.</p> <p>Es obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, asegurar que cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 11 Bis. - Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acoso escolar, al maltrato verbal, psicológico o físico entre los alumnos,</p>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
	<p>que se realiza de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado. Es una agresión metódica y sistemática, en la que el agresor somete a la víctima, a través del silencio, la manipulación, la indiferencia y bajo la complicidad de otros compañeros.</p> <p>II.- Educación inclusiva, las acciones que buscan atender las necesidades de aprendizaje de todas las niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en aquellos que son vulnerables a la discriminación y la exclusión social.</p> <p>III. Normalidad mínima, el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos.</p>
<p>Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,</p> <p>I Bis.- a IX.- ...</p>	<p>Artículo 13.- ...</p> <p>I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros en condiciones de normalidad mínima,</p> <p>I Bis.- a IX.- ...</p>
<p>Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- a XII Quáter.- ...</p> <p>XII Quintus.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y</p>	<p>Artículo 14.- ...</p> <p>I.- a XII Quáter.- ...</p> <p>XII Quintus.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;</p> <p>XII Sextus.- Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad,</p>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
<p>XIII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p>tutela o guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, y</p> <p>XIII.- ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;</p> <p>II.- a XVII.- ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 33.- ...</p> <p>I. Atenderán de manera especial a la comunidad escolar y a las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;</p> <p>II.- a la XVII.- ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I.- a XV.- ...</p> <p>XVI.- Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención, y</p> <p>XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.</p>	<p>Artículo 75.- ...</p> <p>I.- a XV.- ...</p> <p>XVI.- Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención;</p> <p>XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección, y</p> <p>XVIII.- Realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reformo y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentaria del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
<p>Artículo 76.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con: I.- y II.- ... III.- En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penas y de otra índole que resulten.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 76. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con: I.- y II.- ... III.- En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIV, XV y XVIII del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penas y de otra índole que resulten.</p> <p>...</p>

B. Con base en los anteriores argumentos, la Diputada Rosa Chávez propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p>	<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI.- Realizar acciones educativas y preventivas, a fin de propiciar el autocuidado y concientización de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad y grado escolar, sobre los diferentes delitos de los que pueden ser objeto, particularmente, aquellos que atentan contra su integridad y dignidad humana, tales como descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; corrupción de personas; trata de personas, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las</p>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Moría del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
	<p>disposiciones aplicables; tráfico de menores; el trabajo antes de la edad mínima de quince años y el trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, en los términos que los establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables; así como la incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p>

IV. CONCLUSIONES DEL FORO PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE ARMONIZACIÓN DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN (LGE) CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (LGDNNA)

Como parte del acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, se estableció llevar a cabo un Foro para el proceso de dictaminación de la Iniciativa. El Foro se realizó el día 06 de septiembre del presente año, con la finalidad de conocer la opinión de especialistas en la materia y con ello, enriquecer el trabajo para el estudio y elaboración del dictamen. La estructura del Foro incluyó tres mesas de diálogo:

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrito por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

la primera, con autoridades; la segunda, con académicos; y la tercera, con organizaciones de la sociedad civil.

Las valoraciones y los discernimientos de especialistas, de funcionarios del Ejecutivo Federal, de universidades e instituciones de educación superior y de representantes de Asociaciones Civiles, fueron los siguientes:

INAUGURACIÓN

1. Diputada Hortensia Aragón Castillo, Presidenta de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

- La Iniciativa que se presenta es un trabajo en conjunto con la Comisión de Educación del Senado de la República, en la cual se plantea una actualización del marco regulatorio de la Ley General de Educación con el fin de que los aspectos conceptuales y normativos permitan la correcta aplicación de la Ley, y a su vez, favorezca la elaboración de políticas públicas en materia de promoción, protección y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- La iniciativa tiene como objetivo:

Primero. Incorporar el principio de Interés Superior de la Niñez como eje rector en la aplicación de la ley y de las normas derivadas de ella, y que las autoridades deben considerar en la satisfacción del derecho a la educación.

Segundo. Determinar, como atribución de las autoridades Federal y locales de manera concurrente, la elaboración de protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar. Además

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

de establecer como infracción de quienes prestan servicios educativos el "realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables".

Tercero. Incluir los términos de "acoso escolar" y de "educación inclusiva", como una forma de que la Ley sea específica y funcione como un referente en el contexto educativo.

Cuarto. Establecer los cuatro criterios de asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, para valorar el grado de cumplimiento del derecho a la educación. Que las autoridades responsables aseguren una educación gratuita, obligatoria, inclusiva y de calidad para todos los niños y niñas en edad escolar.

2. Senador Juan Carlos Romero Hicks, Presidente de la Comisión de Educación del Senado de la República

- El 04 de diciembre de 2014 se promulgó la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Esta iniciativa fue recibida en el Senado de la República, y de manera inédita, seis comisiones del Senado articularon su proceso y se aprobó por unanimidad. Esta Ley de vanguardia que estaba pendiente y que se construyó entre todos, marcó un segundo transitorio para que, a mediados de junio de 2015 a 180 días naturales, se expidieran las armonizaciones necesarias. Y esto implica alrededor de 22 leyes, al menos. En el caso educativo, se reconoce que estamos en falta, se está reconociendo y ahora se está corrigiendo.
- En un proceso de cordialidad republicana, han trabajado las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados, para poder ir juntos en este procesamiento. Aunque no es un método de conferencia

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

acordado, si lo es de manera informal. En estos trabajos, que van más allá de partido y de ideología, estamos hablando casi del 40% de la población, tenemos que preguntar, ¿cuánto vale el sueño de una niña, de un niño, de un adolescente?, el cual no encuentra educación o que no encuentra la vigencia de los 20 derechos que la Ley le reconoce.

- Destacó tres aspectos a considerar, primero, el principio de mayor jerarquía es el de Interés Superior de la Niñez y ese es el espíritu que nos mueve. Segundo, una parte que la ley no alcanza a clarificar y que tendrá que desarrollar protocolos es la restitución de los derechos. Se establece el qué, pero no se establece el cómo y se debe tener mucho cuidado para que en la armonización cómo se puede incorporar esto último de manera plena. Y tercero, tiene que ver con el capítulo educativo que son en particular los artículos 57, 58 y 59 de la LGDNNA. ¿Qué significa la armonización? No es cortar y pegar, es ir más allá de lo que ya existe en la Ley General de Educación y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es ver el régimen jurídico de las relaciones y ver cómo le vamos a hacer con la vigencia real de los derechos; consiste entonces, en hacer algunas modificaciones buscando líneas comunes, pero sobretodo una nivelación jurídica significativa. Hay una serie de aspectos, que tienen que ver con la Ley que se va a analizar, por ejemplo, el concepto de "acción afirmativa" que garantice el derecho a la educación a estas personas con mayor rezago educativo, hay una gran cantidad de contrastes de luces y sombras, al respecto.

3. Lic. Miguel Augusto Castañeda Fernández, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública

- El artículo Tercero Constitucional garantiza que toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad, el citado derecho también es

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

mencionado en el sexto párrafo del artículo Cuarto de la Ley fundamental, el cual relaciona la educación con el Principio del Interés Superior de la Niñez, retomando lo dispuesto por el artículo 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y que a la letra establece: "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral". Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Este principio dispone una limitación, una obligación y una prescripción de carácter imperativo de las autoridades, pues debe entenderse como la satisfacción integral de los derechos de los infantes.

- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de un amplio catálogo enunciativo de derechos. Por lo que se refiere a la materia educativa, destaca el derecho a la educación de calidad en congruencia con lo previsto por el artículo Tercero Constitucional y sus leyes reglamentarias. Asimismo, en su capítulo décimo primero denominado del derecho a la educación, establece diversas obligaciones a cargo de las autoridades educativas de los distintos niveles de gobierno.
- Es importante puntualizar, que el texto vigente de la Ley General de Educación ya contiene disposiciones que tienen como propósito atender de manera prioritaria a los menores de edad, como lo son, los fines de educación que se imparten en el país. En el artículo séptimo fracción XV, se establece la difusión de los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos. En la impartición de educación a menores de edad deben tomarse medidas para asegurar la protección y el cuidado necesarios para

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

preservar su integridad física, psicológica y social (artículo 42, primer párrafo). Obliga a las autoridades educativas a brindar cursos a quienes laboran en las escuelas, personal docente y administrativo, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación (artículo 42, segundo párrafo).

- Se considera que el contenido de la iniciativa que hoy nos reúne es idóneo para complementar el marco jurídico existente, dentro del cual se consideran de especial relevancia las siguientes propuestas:
 - Establecer expresamente que las autoridades educativas deben observar el principio de interés superior de la niñez en la aplicación de la Ley.
 - Obligar a las autoridades educativas locales a prestar los servicios de educación básica en condiciones de normalidad mínima.
 - Facultar a las autoridades educativas para elaborar protocolos para casos de acoso y violencia escolar.
 - Incorporar de manera complementaria y en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, las propuestas anteriormente enunciadas.

4. Mtra. Pressia Arifin-Cabo, Representante Adjunta de UNICEF en México

- La educación a la que tienen derecho todas las niñas, niños y adolescentes, debe prepararles para la vida y permitirles acceder a todos sus derechos humanos. La educación va más allá de la escolarización oficial y engloba experiencias vitales y procesos de aprendizaje que

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrito por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversas Grupos Parlamentarias.

ayudarán a los niños a desarrollar su personalidad, sus aptitudes y sus capacidades.

- Al asegurar el derecho a la educación de los más de 39 millones de niñas, niños y adolescentes que viven en México, transformamos sus vidas y al país.
- Desde la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en diciembre de 2014, UNICEF ha acompañado al Gobierno de México, para su implementación tanto a nivel federal como local. Por esta razón, desde UNICEF consideramos fundamental la armonización entre la LGE y la LGDNNA. Hoy se forma parte del primer ejercicio de armonización de una ley general, buscando garantizar un derecho tan importante como es la educación.
- Se considera oportuno que el proceso de armonización incluya temas como:
 1. Garantizar que los 1.3 millones de niños que no asisten a educación preescolar y los 263 mil niños que no acuden a la escuela primaria, lo hagan. Que los 2.3 millones de adolescentes que no van a la escuela, principalmente por cuestiones económicas, puedan concluir su educación.
 2. Realizar acciones para promover el regreso a la escuela de todos los niños, niñas y adolescentes, y detectar las razones por las cuales algunos la han abandonado. En México 600 mil niños, niñas y adolescentes están en riesgo de salir del sistema educativo de manera prematura.
 3. Mejorar la calidad de la educación y la profesionalización de las y los docentes de educación preescolar, básica y media superior.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se apruebo con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

4. El tema de nivel y calidad de aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes, es una preocupación. Según los resultados del Programa de Evaluación Internacional de Estudiantes en 2015, niñas, niños y adolescentes no tienen el nivel de competencias que tienen sus padres en otros países.
5. Está en el interés de México asegurar la pertinencia cultural de la educación, fomentar la participación de la niñez y mejorar los aprendizajes como lo marca el objetivo de desarrollo sostenible número cuatro.
6. Buscar la coordinación con otros marcos normativos como la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente.
7. México invierte mucho en educación, sin embargo, el gasto anual medio por estudiante desde la educación primaria hasta la superior es del 19% del PIB per cápita, el segundo promedio más bajo dentro de la OCDE.
8. Es importante coordinarse con los Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que la escuela se convierta en un espacio idóneo para promover la cultura de paz y de no violencia.

5. Diputado Francisco Martínez Neri, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

- Con la entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en diciembre de 2014, se les reconoció en nuestro sistema jurídico como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

progresividad, mismos que son reconocidos por nuestra Constitución como los que deben regir la vigencia y protección de los derechos humanos.

- Con la ley, se superó una visión tutelar, por lo que niñas, niños y adolescentes, pasan de ser "objeto" de protección a ser sujetos de derechos a los que se les debe garantizar su pleno ejercicio, respeto, protección y promoción.
- La Organización de las Naciones Unidas ha sugerido a México, desde hace más de dos décadas, modificar sus normas para que niñas, niños y adolescentes puedan presentar quejas, se tomen realmente en cuenta sus opiniones y se prevean instituciones y normas a contemplar en una gran diversidad de temas: explotación económica, derecho a la salud, adopción, trata, abuso sexual, derecho a una vida libre de violencia, justicia y la venta de menores.
- En esta gama de asuntos que deberán ser atendidos en este proceso de armonización legislativa, tiene un lugar destacado la educación; el tema que nos convoca a este importante evento.
- Es importante materializar los proyectos, programas y recursos asignados a la infancia y adolescencia durante los próximos años, para que las niñas, niños y adolescentes no se vean privados de su derecho a vivir y crecer en su familia y a ser cuidados y formados en un entorno familiar favorable a sus necesidades de desarrollo, y a la vez garantizar su derecho a una vida digna y libre de toda forma de violencia, y que les garantice una escuela que además de dar educación de calidad, sea incluyente y abierta a la participación de la comunidad escolar.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Mario del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

MESA DE DIÁLOGO CON AUTORIDADES

1. Lic. Héctor Ramírez del Razo, Coordinador de Asesores de la Subsecretaría de Educación Básica

- Existen dos cambios constitucionales que han detonado muy importantes transformaciones en lo jurídico, político, social y administrativo. El primero de ellos, es la reforma y adiciones al artículo Cuarto Constitucional promulgada en octubre de 2011, estableciendo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. El segundo cambio de enorme trascendencia para el desarrollo nacional, son las reformas y adiciones a los artículos 3ero. y 73 de la Constitución, promulgadas en febrero de 2013, las cuales establecen el derecho de todos los mexicanos a una educación de calidad, precisando que el Estado garantizará la calidad de la educación obligatoria, es decir, preescolar, primaria, secundaria y media superior, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro del aprendizaje de los educandos.
- La reforma y las adiciones al Cuarto Constitucional constituye el basamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por su parte, las reformas y adiciones al artículo Tercero Constitucional sustentan y articulan el conjunto de transformaciones del Sistema Educativo emprendidas en años recientes marcando un paso crucial para garantizar el derecho de la infancia y la juventud mexicana a una educación de calidad, que a su vez es condición para su acceso a una vida digna, pues como señala la UNESCO: "la educación es un derecho humano fundamental y ocupa un lugar destacado entre los derechos

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

humanos porque es un derecho intrínseco indispensable para el ejercicio de todos los demás por su carácter de derecho habilitante, la educación es el instrumento esencial para que los niños, jóvenes y adultos marginados puedan salir de la pobreza y participar plenamente en la vida social”.

- Las reformas a la Ley General de Educación que se proponen para armonizarla plenamente con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en algunos casos refuerza y en otros complementa la arquitectura jurídica de la reforma educativa. Ambas leyes convergen el establecimiento de principios y criterios orientadores del diseño y ejecución de las políticas públicas para asegurar que en todo momento prevalezca el interés superior de la niñez y, por tanto, se garantice de manera plena sus derechos.
- La iniciativa que se encuentra en proceso de análisis y deliberación propone adicionar a la Ley General de Educación siete principales disposiciones:
 1. Obligación de las autoridades educativas federal y locales de garantizar que todos los habitantes del país tengan las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia del Sistema Educativo Nacional, bajo los criterios de Asequibilidad, Adaptabilidad y Aceptabilidad.
 2. Observar en todo momento el Interés Superior de la Niñez.
 3. Obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guardia y custodia de Niñas, Niños y Adolescentes deberán asegurar que cursen la educación obligatoria.
 4. Las prestaciones de los servicios educativos deberán realizarse en condiciones de normalidad mínima acuñada por la SEP.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

5. Obligatoriedad de las Autoridades Educativas Federal y Locales para instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento, quejas y sugerencias, respecto del servicio educativo.
 6. Obligación de las Autoridades Educativas Federal y Estatales, la elaboración de protocolos de actuación sobre situaciones de acoso y violencia escolar para el personal que labora en los servicios educativos y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes.
 7. Infracción a la legislación educativa el hecho de realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar.
- En estricto sentido, los cambios en la Ley General de Educación realizados en el Marco de la Reforma Educativa en curso, han favorecido la intervención de las Autoridades Educativas en varios de estos temas referidos en la iniciativa con resultados tangibles. Al respecto, durante la presente administración se ha puesto un gran énfasis en la prevención social de las situaciones de violencia y, en el sector educativo, se trabaja en el fortalecimiento de la convivencia escolar (Programa Nacional de Convivencia Escolar). Adicionalmente, en febrero de este año, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Gobernación, la Conferencia Nacional de Gobernadores y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación suscribieron el Plan de Acción para la Prevención Social de la Violencia y el Fortalecimiento de la Convivencia Escolar.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Díctamen LXIII I/3/155_I

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

2. Dra. Bertha Acosta Huerta, Directora del Área de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en congruencia con el mandato contenido en el artículo Primero de la Constitución relativo a la obligación de todas las autoridades de promover, proteger, defender y garantizar los derechos humanos es la base que debe regir la actuación de toda dependencia, entidad, organismo o institución pública que proporcione servicios, diseñe políticas, programas, planes, tenga contacto o tome decisiones que conciernen directamente a niñas, niños y adolescentes. Aunado a ello, el artículo Cuarto Constitucional le exige al Estado considerar primordialmente el Interés Superior de la Niñez en cualquier actuación o determinación que afecte a las personas menores de edad, ya sea en lo individual o en lo colectivo. En su triple carácter como derecho, principio y garantía, el Interés Superior entraña la construcción casuística de soluciones razonables para impulsar cambios, abordar temas o resolver problemas que conciernen a las personas menores de edad, siempre con base en un análisis integral de la situación en que se encuentran y de sus características particulares con la finalidad de asegurar el pleno goce y ejercicio de sus derechos y su desarrollo holístico como refiere la Convención sobre los Derechos del Niño.
- En aras de brindarles la protección más amplia se hace necesario que todo estudio de las cuestiones que las y los involucran se realicen invariablemente con perspectiva de derechos, es decir, basado en el reconocimiento de su dignidad y su carácter de sujetos de derechos y su capacidad para exigirlos y defenderlos. La comprensión de su estatus de personas en desarrollo cuya autonomía es progresiva, la garantía de su derecho a formarse juicios propios y expresar su opinión en todos los

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversas Grupos Parlamentarios.

asuntos que les conciernen y la obligación de proveerles una protección especial.

- La armonización legislativa es una herramienta útil para permear la perspectiva de derechos en los distintos niveles de gobierno y en todos los ámbitos en que niñas, niños y adolescentes se desenvuelven. De manera que se disponga de un sistema jurídico integrado y coherente que permita a todas las autoridades garantizar los derechos de ese grupo poblacional en cualquier escenario. Para afirmar que una ley está armonizada con los derechos de la niñez y adolescencia es necesario que la totalidad de sus disposiciones sea compatible y contribuyan al ejercicio pleno de sus derechos.
- Es necesario partir de un planteamiento básico, la Ley General de Educación establece principios, mecanismos, procedimientos y medidas concretas, adecuadas y suficientes para hacer efectivos los derechos de las y los estudiantes, en congruencia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La respuesta a esa cuestión debe ser resultado de un análisis integral y sistemático del contenido de ambas normas, así como de un diagnóstico que permita determinar cuáles son los problemas en el Sistema Educativo que demandan atención prioritaria a efecto de evaluar si quedan cubiertos por las disposiciones de la Ley o no.
- Se han establecido diversos criterios de referencia para la armonización en materia normativa de derechos de la niñez y adolescencia, entre los cuales pueden mencionarse:
 1. Revisar si el lenguaje utilizado es incluyente y tiene perspectiva de género;

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Morla del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

2. Verificar que niñas, niños y adolescentes sean reconocidos como titulares de derechos y no como sujetos de obligaciones;
3. Comprobar que las disposiciones se encuentran armonizadas con los tratados internacionales de derechos humanos y si posibilitan el cumplimiento de las recomendaciones que en materia en derecho a la educación han formulado a México los diversos organismos internacionales, en particular, aquellas contenidas en las observaciones finales a los informes cuarto y quinto consolidados de México, tales como, la prohibición expresa del castigo corporal como método disciplinario;
4. Cotejar si los fines de la educación y las obligaciones de las autoridades educativas corresponden y desarrollan los artículos correlativos enlistados en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por ejemplo, establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas que faciliten su reingreso y promuevan su egreso del Sistema Educativo;
5. Examinar si están definidas las autoridades y otros actores a quienes corresponda el cumplimiento de las obligaciones concretas que se establezcan, así como acciones específicas para supervisar su cumplimiento o sancionar las omisiones otorgando prioridad a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
6. Analizar si en todos los procedimientos de toma de decisiones se establecen mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, adecuados a la edad y etapa de desarrollo en que se encuentren, así como guías para que expresen cualquier inconformidad, queja o solicitud a las autoridades escolares y estas sean debidamente atendidas;

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

7. Asegurar que se establezca expresamente la responsabilidad de generar acciones de prevención y atención a todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes, violencia o acoso escolar o sexual.
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera pertinente proponer que el proceso de armonización legislativa en materia educativa replantee el régimen bajo el que operan las instituciones educativas privadas, pues si bien es cierto que la Ley General de Educación mandata que éstas deberán cumplir las mismas obligaciones que las de carácter público con frecuencia un caso de violencia o acoso escolar, discriminación o incluso cuestiones relacionadas con el pago de colegiaturas añaden un grado de complejidad a la atención y protección que debe proporcionárseles a las personas menores de edad.
 - Se requiere además de la asignación de recursos con un enfoque de derechos, establecer estrictos mecanismos de vigilancia y control para que los presupuestos lleguen a las escuelas a nivel municipal, que todos los planteles cuenten con la infraestructura adecuada para garantizar la seguridad de las niñas, niños y adolescentes (NNA) y propiciar un ambiente que los motive a estudiar.

3. Mtra. Paola Gómez Espinosa, Oficial de Educación en UNICEF

- El tema de coordinación con el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contenido en la ley y las estructuras que de él emanan: la procuraduría de protección especial de NNA, las medidas de protección especial, el sistema de información que conjunta a los datos estadísticos y el sistema presupuestal que estará evaluado por CONEVAL, como lo señala la Ley.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- La Ley es un paradigma que 25 años después armoniza la Convención de Derechos del Niño, que México ratifica en 1990, un paradigma al que hemos llegado un poco tarde, pero finalmente la Ley General logra centrar estos preceptos desde UNICEF logramos hacer un diagnóstico, como señalaba la Comisión de Derechos Humanos, en conjunto con el Senado de la República, donde este diagnóstico muestra que el impacto de una armonización de fondo de la Ley General de Educación, retomando los preceptos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, nos remite a impacto en 71 ordenamientos normativos.
- Las modificaciones que se proponen ahora son punta de lanza en una armonización periférica que ordena y mandata la Ley General, todavía nos falta una implementación de mayor calado, los programas y los presupuestos públicos.
- Los cuatro preceptos -accesibilidad, asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad-, la reflexión conjunta de la Comisión Nacional de Derechos humanos, es que la educación sea aceptable para las niñas y los niños. Eso nos remite al tema de participación. Se necesita que las niñas y los niños, como lo hizo la Secretaría para la elaboración del nuevo modelo educativo, nos digan qué necesitan, porque ellos son los receptores de esa educación, son nuestro principal interés. La Convención de los Derechos del Niño tiene cuatro principios rectores, la adhesión al Interés Superior de la Niñez, es uno de ellos, pero falta el de no discriminación, el de participación y el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Hay muchas cuestiones que esta armonización, si bien, quiere traer de los Tratados Internacionales, todavía se tiene que trabajar en qué significan estas palabras, qué significa el contenido del derecho a la educación.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se oprime con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- Otro punto más, la educación tiene las 4 "A" que ya se mencionaban y la "Q" de calidad. La calidad de la educación, la calidad de los aprendizajes. Esto es un punto fundamental que no estamos atacando de fondo.
- Otro punto a resaltar, es el tema de presupuesto. El 13% del PIB per cápita va a los estudiantes, el resto del presupuesto destinado a educación, es de los más altos de la OCDE, se va a otros temas. Lo que se está destinando a las Niñas y los Niños, nuestro interés superior, en esta reforma educativa, es de los gastos más bajos.
- En lo que respecta a las acciones afirmativas, si recordamos los tratados internacionales, la traducción de acciones afirmativas son "medidas especiales temporales", esto quiere decir, que si garantizamos una educación accesible, asequible, adaptable, con todas estas características del contenido del derecho y de calidad, a los grupos en situación de vulnerabilidad, migración, calle, privados de libertad, madres adolescentes, tendría que ser de carácter temporal porque aspiramos a que se puedan cumplir de una forma normal y cotidiana. Estas medidas son temporales, entiéndase así que es una situación donde queremos llegar a la equidad de todas las niñas, niños y adolescentes. No tomar a las acciones afirmativas como una panacea, buscamos aún más, el estándar es aún más alto.

4. Lic. Sandra Báez Millán, Coordinadora Sectorial de Normatividad de la Subsecretaría de Educación Media Superior de la SEP

- Es un tema de vital importancia, hay convenciones y tratados que nos obligan, que nos constriñen, que nos dan la pauta para poder armonizar nuestras normas y cumplir con mandatos que desde el ámbito nacional tenemos como servidores públicos.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrito por la Diputada Moria del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- El proceso de armonización nos va a llevar a ir abordando diferentes cuerpos normativos, uno de los más importantes es la Ley General de Educación y estamos hablando de dos normas que en el tiempo llevan una gran diferencia, la Ley General de Educación data de 1993 y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es de 2014. Esto puede darnos una pauta de que estamos hablando de dos normas que han regulado contextos en diferentes momentos y que pudieran estar desactualizadas, no son contrarias, porque si bien existe esta brecha de tiempo entre ambas normas, lo cierto es que la realidad del país, los contextos internacionales, la reforma educativa, han hecho que la Ley General de Educación se vaya reformando, entonces, quizá no ha sido una reforma en materia de armonización con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pero si ha tenido reformas en aspectos que la van haciendo consistente con lo que se establece actualmente en este iniciativa.
- Para poder intervenir en este Foro, desde la Subsecretaría de Educación Media Superior se han preguntado qué es la armonización. Este concepto se da más en el ámbito de la armonización de los Tratados Internacionales y describe que para llevar a cabo la armonización implica para las autoridades, a los congresos, al poder legislativo, ir avanzando en cuatro aspectos principales:
 1. La derogación de normas específicas, entendiendo esto como la abolición parcial de una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación.
 2. La abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra privando, de esta forma, de vigencia a una ley o cuerpo normativo de manera completa.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

3. La adición de nuevas normas.
 4. La reforma de normas existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas.
- El riesgo de no avanzar en la armonización legislativa genera una:
 1. Contradicción normativa o conflicto normativo: La diferencia que existe entre un enunciado jurídico y otro. Un sistema es consistente cuando cada caso está vinculado con una única solución y, por lo tanto, para un mismo caso no es posible prever dos o más soluciones diferentes y contradictorias. La contradicción o incongruencia en el orden jurídico puede ocasionar normas inconstitucionales lo que a su vez orilla a su invalidez.
 2. Lagunas legislativas: Esto es que un caso en específico carece de solución porque la ley en la materia no lo contempla. Y aunque si bien es cierto que la legisladora o el legislador no pueden prever todos los casos particulares que se pueden presentar en las leyes sí pueden prever casos genéricos.
 - Unos de los temas más relevantes que contiene la iniciativa, con el énfasis de hacer esta mención de que la Ley General de Educación, ya contiene algunas disposiciones en este sentido, que desde luego se ven reforzadas con la iniciativa que se presenta. Por ejemplo, la iniciativa nos habla:
 1. Garantizar el acceso, tránsito y permanencia en el Sistema Educativo Nacional. Actualmente, derivado del contexto que se está dando con los connacionales en otros países, el Presidente de la República presentó una iniciativa preferente que tuvo como

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- propósito crear las condiciones que le permitieran facilitar el acceso, el tránsito o la permanencia de los estudiantes.
2. Esta parte de la garantía de acceso se ve reforzada por los criterios de asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. La ley no alude a estos conceptos como tal, sin embargo, en la reforma al Tercero constitucional, con motivo de la reforma educativa, los traduce en una realidad sin mencionar los principios como tal. Hay un párrafo en el artículo Tercero Constitucional que dice que "el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos". En este sentido considerando lo que significa aceptabilidad, asequibilidad y adaptabilidad, pues están ejemplificados, tal vez no se alude al concepto como tal, pero están ejemplificados.
 3. Desde la **asequibilidad** se valora la disponibilidad con que el Estado asegura la infraestructura requerida, equipamiento, presupuesto necesarios, cantidad de maestros suficientes. La **Adaptabilidad** requiere pertinencia del currículum y de la oferta educativa, que respondan a los usuarios. Desde la **Aceptabilidad** de la educación se demanda calidad de la educación asociada a las necesidades, intereses y expectativas de los usuarios. Estos criterios pudieran plasmarse en la Ley General de Educación en el apartado donde se hablan de los criterios que orientan a la educación (artículo 8o.).
 4. En lo que respecta al interés superior de la niñez, en la Ley no se tiene una mención expresa, por lo que es un concepto vital para las actividades que la Secretaría de Educación Pública realiza.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reformo y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Aunque como un mandato Constitucional todo el Estado Mexicano está obligado a que en sus decisiones y en sus políticas tiene que velar por el interés superior de la niñez.

5. La propuesta de modificación al artículo cuarto de la Ley General de Educación, donde se está hablando de la obligación de cursar la educación media superior. Es necesaria para hacerlo consistente con todo lo que es el marco que alude a la obligatoriedad de la educación media superior.
6. Los conceptos de acoso escolar, educación inclusiva, normalidad mínima, la Ley General de Educación en su diseño no tiene un apartado de definiciones de conceptos, entonces lo que se advierte es que pudieran encontrarse algunas disposiciones dentro del articulado donde se pueda hacer esta definición sin crear un artículo donde se definan los conceptos. Los conceptos se definen conforme la ley se va desarrollando.
7. Se propone modificar el artículo 13, facultando de manera exclusiva a las autoridades educativas locales para prestar los servicios en condiciones de normalidad mínima. El tema de normalidad mínima al estar en el artículo 13, deja fuera a la educación media superior porque el 13 solo regula la educación básica, por lo que se tiene que incorporar en el artículo 14 para que también la educación media superior tenga esa condición, ya que es un concepto que viene de la reforma educativa y que la media superior también aplica.
8. Es importante que se defina el concepto de acoso escolar y violencia escolar en la Ley.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Inicitiva con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

5. Mtra. Claudia Alonso Pesado, Coordinadora de Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

- Una de las funciones principales del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes es la difusión del marco jurídico nacional e internacional de protección a los derechos NNA, entre otras múltiples funciones.
- El Sistema Nacional se integra de tres grandes componentes: el colegiado, el cual lo constituye todas las dependencias de la administración pública federal presididas por el Presidente de la República, los gobernadores de los estados, órganos autónomos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Federal de Comunicaciones, ocho representantes de la sociedad civil y también participan las Niñas y Niños de este país. En este grupo colegiado del más alto nivel es donde se define y se discute la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, atendiendo la diversidad que tenemos también en las estructuras, en los programas, proyectos y presupuestos que existen en toda la administración pública federal. Otro componente lo va a constituir la visión sistémica de los tres órdenes de gobierno, es decir, no puede haber un sistema nacional, sino hay un sistema estatal que funcione y un sistema municipal que funcione en esta triada, con políticas, programas, acciones, cuerpo colegiado y un sistema de protección integral.
- En el centro de la política pública tienen que estar las niñas, niños y adolescentes, donde el interés superior de la niñez, como principio, derecho e interpretación operativa tiene que estar construyendo la política nacional de este país. Y esta visión de sistema de sistemas, en donde en conjunto tenemos que ver al niño, nos obliga a pensar en lo que la ley misma establece como el Sistema Nacional de Protección Integral. Qué implica la protección integral, la protección integral está asociada al enfoque de derechos que establece nuestra Constitución al

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

decir que los principios son indivisibles, interdependientes, inalienables, integrales, progresivos y universales. La protección integral de los derechos de las niñas y los niños nos lleva a pensar en todos los derechos de todas y todos. El sistema de protección integral pensó en una protección especial cuando algún niño o una niña no está en la protección integral, cuando han sido vulnerados sus derechos o no han sido atendidos, se incorpora la protección especial para llevar al niño a esa red, la cual está conformada por los tres órdenes de gobierno y todos los derechos para todos. La protección especial juega un papel fundamental en el proceso de la garantía de los derechos.

- En el diseño de la política pública estamos ante un nuevo paradigma que la reforma a la Ley General de Educación debe contener, porque la armonización normativa tiene un principio, y es que la norma debe contener los recursos, hablándolo en un precepto amplio, los recursos institucionales para poder garantizar los derechos. Para el diseño de la política pública tenemos que transitar de resolver problemas a garantizar derechos. Y la visión de la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene que ver con el principio de interés superior de la niñez, pero existe otro principio que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y que la Ley General de Educación tiene que recoger con plenitud, la titularidad de los derechos. Qué significa ser sujeto de derechos, los adultos somos sujetos de derecho porque tenemos la capacidad de buscarlos, acceder y exigirlos; el niño y la niña debe de tener esa capacidad de ejercerlos, vivirlos y exigirlos. La exigibilidad de los derechos es una ruta que garantiza la titularidad.
- En la perspectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia que es una nueva perspectiva que se suma a otras perspectivas, tiene que recoger la titularidad asociado a otro principio que la Ley General de los Derechos NNA establece, y es el de autonomía progresiva vinculado al de

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se apruebo con modificaciones lo Iniciativa con proyecto de decreto que reformo y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

participación. No se puede garantizar el interés superior de la niñez sino se garantiza la participación de las NNA atendiendo su edad, su desarrollo cognoscitivo, su madurez, para garantizar que el niño y la niña vayan construyendo paulatinamente su autonomía. Esta visión se tiene que revisar en la Ley General de Educación, ya que no atraviesa en toda la estructura de la Ley. Es una perspectiva que nos transforma a profundidad, lo que significa la convivencia escolar, lo que significa el ejercicio del fin mismo de la educación.

- Otro de los principios es la igualdad sustantiva, así como el de inclusión en una visión amplia, no sólo para las personas con alguna discapacidad y allí atraviesa la otra perspectiva, que es la de interculturalidad. Esa es una gran deuda que tiene el país hacia los pueblos indígena con nuestras NNA indígenas, la estadística nos muestra con toda claridad que son los que siguen en situaciones de rezago y esto tienen que ver con cómo en la ley le damos una aplicabilidad al principio de interculturalidad que se maneja en la LGDNNA.
- Crear en la Ley General de Educación, un apartado sobre qué implica la violación de los derechos humanos, es una ley que no aporta esa parte. Se tiene que revisar cómo el principio pro persona aplicaría en un proceso administrativo.
- El Derecho a la Educación en los artículos 57, 58 y 59 de la LGDNNA. El artículo 57 nos está hablando de orientaciones realizadas al pleno ejercicio del derecho, es decir, cómo acceden, cómo permanecen, cómo concluyen en un ejercicio pleno de todos los derechos. La LGDNNA estableció algunos fines de educación, algunos son complementarios a los que están establecidos en la Ley General de Educación, pero otros son adicionales, por ejemplo:

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

1. Apoyar a quienes sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo. Esto tiene que ver con la protección especial, la Ley General de Educación tiene que pensar cómo va a construir este andamiaje para apoyar a las víctimas de maltrato y atención especial, así como los otros elementos de prevenir el delito.
- En el artículo 58, se plantea la promoción de **“la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”**. Es un tema donde la Secretaría de Educación Pública tiene un gran reto en su ley mandarlo porque los estudiosos de esta materia han ido encontrando que muchísimos de los problemas que viven las niñas y niños, asociados a la violencia, trata, pornografía, abusos sexuales, embarazos adolescentes, matrimonio infantil, enfermedades de transmisión sexual, todo eso se puede prevenir con una adecuada educación integral de sexualidad. Aquí está un punto neurálgico en la construcción de las identidades, el tema de la diversidad sexual es un tema que a México aún le da mucho miedo hablar de eso en el proceso de la configuración de la identidad y del proceso educativo. Lo tiene que retomar a plenitud la Ley General de Educación para poder estructurarse de manera armonizada.
 - En el artículo 59, nos plantea la relación con las autoridades para llevar acabo las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia, es decir, esta LGDNNA hace un gran énfasis en esa materia.
 - Esta iniciativa contiene elementos importantes, pero tiene que desarrollar de manera clara lo que es violencia escolar, la violencia escolar no es solo el acoso escolar, es una de sus formas, por lo que se tiene que revisar ese tema.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- Ampliar el concepto de comunidad escolar para darle un sentido muy claro de las responsabilidades desde todos los actores.
- En la ley tiene que quedar asentado a quién le corresponde la elaboración de los protocolos, si bien dice que los estados pueden hacerlos. No se tiene que perder la regulación nacional en los protocolos para la prevención, identificación y canalización de los casos de violencia, sino dispersas el tema y no funcionaría el Sistema Nacional de Protección Integral de NNA con la protección especial, ya que tienen que ir de la mano. La LDGNNA nos ordena articularnos con el Sistema Educación, entonces como sistemas tenemos que estar armonizados.
- Se propone un transitorio para que no quede suspendido en el aire la fecha para armonizar el reglamento de la Ley General de Educación y las leyes estatales.
- Fortalecer los conceptos de igualdad sustantiva, inclusión, no discriminación, educación sexual integral, acceso a una vida libre de violencia y participación infantil dentro de las escuelas.

MESA DE DIÁLOGO CON ACADÉMICOS

1. Mtra. Claudia María García de Garvey, Directora de la Escuela Pedagógica de la Universidad Panamericana

- Es una realidad que los derechos de la infancia en México se han posicionado como un asunto prioritario en la agenda pública al presentarse la LGDNNA como una iniciativa preponderante del Presidente de la República y que haya sido aprobada por el Congreso de la Unión. Esta ley ha marcado el inicio de una nueva etapa para la niñez y la adolescencia en México y que como claramente se observa en este foro,

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentaria del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

existe la disposición del gobierno y de la sociedad de trabajar coordinadamente para descubrir diferentes caminos que garanticen sus derechos y mejoren su calidad de vida presente y futura.

- El esfuerzo por armonizar ambas leyes es el principio para garantizar estos derechos en el ámbito educativo y dan respuesta clara a las recomendaciones de organismos internacionales como la UNICEF, UNESCO, OCDE.
- Se requiere de un marco normativo eminentemente pedagógico en donde se señale la necesidad de vincular las habilidades emocionales, la responsabilidad social, la estabilidad emocional, propuestas ahora en el modelo educativo, con un proyecto de vida que incluya la educación de la afectividad, la educación del carácter y la educación de la sexualidad que es coadyuvante para abatir el acoso y la violencia escolar, así como la inclusión y la no discriminación.
- Partiendo del Nuevo Modelo Educativo que plantea una visión humanista de la educación es en realidad el sustento epistemológico de toda política pública en educación; humanizarla, buscar lo mejor de cada persona para que a su vez pueda contribuir al bien de la sociedad. Solo promoviendo desde los primeros años, el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, se podrán sentar las bases sólidas para hacer realidad esta iniciativa que nos ha demostrado ser la única eficaz.
- En lo que se refiere a la inclusión educativa, la propuesta tiene que ser de fondo, de nada sirve establecer sanciones al incumplimiento sino se acompaña con programas de educación preventiva y si no se procuran los medios y acciones que hagan realidad estas iniciativas. La necesidad urgente de contar con programas de inclusión educativa que incluya los procesos para la intervención educativa de niños, niñas y adolescentes. En primer lugar, es necesario que cada plantel cuente también con algún

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Morio del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e Integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

asesor o especialista que sea capaz de determinar, de dar diagnóstico y tratamiento adecuado de acuerdo a las necesidades educativas especiales según el tipo de discapacidad y sea capaz de guiar a las personas que han de llevar a cabo la intervención y el seguimiento. El objetivo es lograr que estos alumnos lleguen a ser capaces de desenvolverse en la vida aún con sus limitaciones y puedan insertarse de manera responsable en la sociedad. Para lograr la educación inclusiva de calidad, existe la posibilidad de proporcionar una especial capacitación a los profesores que tengan la disponibilidad y que sepan manejar a los alumnos con capacidades diferentes y aprendan cómo hacerlos progresar e integrarlos al resto del grupo. La presencia de especialistas que acompañen el proceso a docentes y padres de familia, es indispensable, ellos son los indicados para proporcionar un diagnóstico de discapacidad específica y sugerir los apoyos y adaptaciones curriculares que se requieran en cada caso. Si no se crea esta infraestructura específica, de nada sirve establecer disposiciones o sanciones para que se dé una educación inclusiva. Es imperativo que todas las escuelas abran sus puertas a personas con discapacidad, pero es igualmente urgente dotarlas de la infraestructura necesaria para que puedan ofrecer una educación de calidad.

- Es preciso promover una cultura escolar que elimine etiquetas o actitudes discriminatorias y fomente el respeto y la solidaridad hacia las personas con discapacidad.
- Es urgente reconocer la necesidad de asignar recursos específicos que aseguren la infraestructura y las condiciones para garantizar la observancia de los derechos de la infancia e integren los mecanismos que garanticen la participación activa de la sociedad civil. Establecer a la vez un sistema de rendición de cuentas que incluya el monitoreo, el

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

seguimiento y la evaluación de estas políticas, programas y acciones que se propongan para que se realicen con absoluta transparencia.

2. Mtra. Marianela Núñez Barboza, Staff de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE)

- Los comentarios que tenemos al Proyecto son de tres tipos: Lo que suscribimos tal como aparece en la propuesta; lo que suscribimos, pero con algunas modificaciones; y lo que no está en la propuesta, pero estimamos muy pertinente incorporar.
- Lo que se suscribe sin modificación:
 1. Son apropiados los enunciados de los siguientes artículos, tal como figuran en la propuesta en comento:
 - Artículos 4º, la modificación de la denominación de los sujetos obligados, que pasa de "mexicanos" a "quien ejerza la patria potestad".
 - Artículo 11 Bis, incorpora las definiciones de acoso escolar, educación inclusiva y normalidad mínima.
 - Artículo 14 XII, la elaboración de los protocolos.
 - Artículo 75, las infracciones.
 - Artículo 76, las sanciones.
 - Transitorio, entrada en vigor.
- Lo que suscribimos, pero con observaciones:

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

1. De la exposición de motivos. En general coincidimos con los argumentos de fondo, especialmente la necesidad y el carácter perentorio de esta armonización. Se considera positivo el hecho de que se reconozca la "dilación por parte del legislativo a este respecto (según el TRANSITORIO SEGUNDO de la LGDNNA). La sugerencia consiste en hacer explícito que la LGDNNA, al incorporar plenamente los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño al sistema jurídico mexicano, modifica el paradigma de la minoridad en el modelo de tratamiento jurídico a la infancia y adolescencia, sustituyéndolo por el modelo de reconocimiento como sujetos de derecho, condición que se tiene y se ejerce frente a los padres, la comunidad y el Estado¹.
2. Del Artículo 2º, que incorpora la mención de los niveles del Estado intervinientes y los criterios del derecho a la educación, se suscribe, pero con tres observaciones:
3. En relación con los criterios se sugiere sustituir el término "asequibilidad" que figura en la Propuesta por "disponibilidad". Asequibilidad es un término que se encuentra con frecuencia como traducción en la doctrina en idioma español; pero "disponibilidad" puede asumirse como la traducción oficial, porque es el utilizado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en el instrumento jurídico que equivale a la jurisprudencia en relación al contenido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDES –las

¹ UNICEF México (2015) *Matriz de Armonización Federal: Ley General de Educación y Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. pp. 2 y 8.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Inicitiva con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversas Grupos Parlamentarios.

- Observaciones Generales No. 13- de donde los criterios del derecho a la educación procedenz.
4. Por otra parte, advertimos la ausencia del criterio de "Accesibilidad" en la enunciación de los criterios del derecho a la educación. Así que recomendamos enfáticamente su inclusión porque es precisamente este criterio el que de acuerdo al punto 6 de las Observaciones Generales No. 13 del PIDES incluye las dimensiones de No discriminación, Accesibilidad material y Accesibilidad económica.
 5. Finalmente, se aprecia que éste fue el lugar donde el legislador incluyó la mención de los principios, específicamente se alude al interés superior de la niñez, lo que nos parece correcto. Sin embargo, la LGDNNA menciona otra serie de principios que se omiten en el texto de la Propuesta. Por su importancia para garantizar la transición efectiva entre el paradigma de la minoridad al de sujetos de derechos; especialmente por la utilidad que tienen los principios para poder decidir la aplicación de la ley en situaciones concretas, estimamos que es de suma importancia que la LGE los recupere en tu textos.
 6. Del Artículo 13, de las atribuciones exclusivas de las autoridades educativas locales, donde se refiere que deberán prestar servicios educativos (de diferentes modalidades) en condiciones de

² Abramovich y Courtis, 1997, citados por Kweitel, M. y Ceriani C., P. (2006) "El derecho a la educación", en Abramovich, V., Añón, M.J. y Courtis, Ch. (comp.) *Derechos sociales: Instrucciones de uso*, p. 205.

³ Además de los principios generales atribuibles a todos los derechos humanos, rescatados en la Exposición de Motivos de la Propuesta (universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad); el Artículo 6° de la LGDNNA habla de la igualdad sustantiva; la no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia; y la accesibilidad.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

normalidad mínima, se sugiere agregar la mención de que, en razón del principio de progresividad de los derechos humanos, el Estado mantendrá sus esfuerzos para brindar el servicio educativo en condiciones de normalidad mínima, o superiores cuando sea el caso.

7. En el Artículo 14, XII, Quintus, sobre los sistemas de quejas, nos parece correcto el enunciado salvo por dos asuntos: 1) El uso de la palabra "ciudadanos", porque de acuerdo al principio de universalidad de los derechos humanos quedarían excluidos de la posibilidad de usar dichos sistema personas que no posean la ciudadanía mexicana; y 2) La omisión de los alumnos o estudiantes como usuarios potenciales del sistema de quejas. Según el derecho a participación y el principio de autonomía progresiva reconocidos en la LGDNNA, no deberían tener ninguna restricción para usar cualquier mecanismo de quejas que sea instrumentado por las autoridades educativas.
 8. Del Artículo 33, I, relativo a la acción afirmativa para espacios de enseñanza aprendizaje en condiciones vulnerables, nos parece correcta la incorporación de la expresión "comunidad escolar", pero sugerimos incluir también la expresión "plantel", que suele ser la más utilizada para referirse a las instituciones prestadoras de servicio en la educación media superior.
- Lo que se sugiere incorporar al Proyecto:
 1. De los otros derechos reconocidos a través de la LGDNNA (Artículo 13) hay algunos especialmente pertinentes para ser rescatados, de forma explícita, en el texto de la LGE. Específicamente nos referimos al derecho a la igualdad sustantiva; la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; la

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

libertad de expresión y de acceso a la información; derecho a la participación; derechos de los migrantes; y derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, servicios de radiodifusión, telecomunicaciones, banda ancha e internet. Ello en virtud de los principios de interdependencia –la vinculación entre los derechos- y la indivisibilidad –goce integral y no sólo de algunos derechos-.

2. Mención aparte merece el caso del derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes en los asuntos que les afectan. Y tenemos evidencia reciente que lo demuestra. En 2015 el INEE publicó una investigación que consistió en un análisis de reglamentos escolares en México. Allí, las investigadoras Leticia Landeros y Concepción Chávez refieren que la participación no parece ocupar un lugar relevante en la convivencia escolar, al menos no en “la regla escrita”, donde deberían especificarse procedimientos y espacios de participación para niñas, niños y adolescentes. “De este modo, la capacidad de ejercicio –entendida como tener condiciones para tomar decisiones, organizarse con otros e involucrarse en acciones específicas, no para atender asuntos del currículo prescrito, sino para tomar iniciativa en la resolución de asuntos de la vida cotidiana de la escuela- parece encontrarse poco estimulada, e incluso desactivada”⁴. Si queremos producir una transformación auténtica del paradigma, y la apropiación por parte de las niñas, niños y adolescentes en su identidad de la noción de sujetos de derecho, necesitamos que ocurra la participación efectiva de los estudiantes en la toma de decisiones dentro ámbito educativo; respetando siempre el principio de autonomía progresiva. Pero sería ingenuo pensar que

⁴ Landeros, L. y Chavez, C. (2015) *Convivencia y disciplina en la escuela*. México: INEE. p. 95

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Maria del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

ello va a ocurrir de manera espontánea. Por eso precisamente fue que el legislador lo incluyó en la LGDNNA, y creemos que a la luz tanto de la intención de éste como de la evidencia presentada debe estar también en la LGE.

- Finalizamos con el tema de la articulación de las autoridades educativas, de todos los órdenes de gobierno, con el Sistema Nacional de Protección Integral. En la Propuesta no se advierte ninguna mención en este sentido. Si de por si la experiencia nos demuestra que no es sencillo sentar en una misma mesa a las agencias públicas involucradas en la resolución de cualquier tema, esto se hace aún más cuesta arriba si no existe ninguna norma de carácter vinculante que propicie la articulación.

3. Mtro. Roberto Luis Bravo Figueroa, Asesor de la Abogada General de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

- Existen dos grandes pendientes en la Ley General de Educación: primero, la educación intercultural bilingüe, como parte de un derecho a la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes que pertenecen a comunidades indígenas; y segundo, la educación inclusiva, como parte de un derecho a la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- La LGDNNA reconoce explícitamente la igualdad como principio, así como un derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Sin embargo, la Ley General de Educación no aborda este tema, sino que sigue refiriendo a la equidad en la educación (artículo 2o.). La equidad y la igualdad en términos formales constituyen

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrito por la Diputado María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

hoy en día nociones ya superadas, gracias a la evolución de los derechos humanos, hemos podido avanzar hacia una comprensión más amplia del derecho a la igualdad, hoy en día la igualdad en términos sustantivos implica reconocer que existen ciertas personas o grupos de personas que por sus propias condiciones se encuentran en una situación de desventaja o vulnerabilidad. De hecho, la promulgación de la LGDNNa es un ejemplo y una materialización de este principio. Es una ley específica construida entorno al reconocimiento de las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes frente a las personas adultas, lo cual hace exigible al Estado obligaciones forzadas de protección, así como el reconocimiento de derechos específicos y adicionales.

- Para que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a una educación de calidad es fundamental incluir en la Ley General de Educación, la garantía a una educación intercultural bilingüe. En el marco de las comunidades indígenas, la garantía a una educación intercultural bilingüe forma parte del cumplimiento del derecho a una educación de calidad culturalmente adecuada, pues constituye un proceso a través del cual las niñas y los niños al mismo tiempo que recuperan conocimientos, saberes y tecnologías propios de su medio, integran de manera crítica los conocimientos más importantes de la ciencia y la tecnología occidental, que les permiten a su vez construir formas de desarrollo sostenible y con identidad. Asimismo, la educación intercultural bilingüe permite garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser educados en su propio idioma, toda vez que utiliza su cultura propia para su revalorización y además promueve en las niñas y los niños la plena identificación con su cultura indígena.
- En términos concretos, la educación intercultural bilingüe exige tres condiciones que hoy en día no han sido materializados en la Ley General de Educación. La educación intercultural bilingüe, en primera instancia,

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

debe ser garantizada desde la etapa preescolar, de acuerdo con la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia es, durante las primeras etapas del desarrollo humano, cuando el cerebro despliega una generosa disposición neuronal y a su vez esto ayuda a que las niñas y los niños desarrollen de manera acelerada diversas capacidades como el discernimiento fonético. En segunda instancia, las instituciones escolares y los procesos educativos no pueden ignorar el contexto en el que las niñas y los niños se desarrollan, ni minimizar su historia y su cultura específica como indígenas; en este sentido, es importante la introducción de contenidos relacionados con la historia y la cultura particular de cada pueblo y comunidad, de tal suerte que debe quedar de manifiesto que al ser México una nación multicultural, ningún pueblo ni su historia, será menos importante que la historia occidental generalmente aportada por las escuelas. En tercera instancia, la educación intercultural bilingüe para su correcta interpretación plantea requisitos indispensables en la designación y perfil del personal docente, entre las cuales se debe considerar que deben tener un alto grado de competencia en la variante lingüística local.

- El tema de la educación inclusiva, identificaron que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad enfrentan barreras específicas para acceder a la educación de calidad, entre ellas, la falta de un entorno integral y accesible para atender a niñas y niños con dificultades auditivas, visuales o con deficiencias en la comunicación. Si bien es cierto que la Ley General de Educación reconoce en su artículo 11 bis el concepto de educación inclusiva, lo cierto es que éste no se ajusta a los estándares internacionales. Para las Naciones Unidas una educación inclusiva debe entenderse contemplando 4 rubros: 1) es un derechos humano fundamental; 2) es un principio que valora el bienestar de todas y todos los alumnos; 3) es un medio para hacer efectivos otros derechos humanos y 4) es el resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación, así como cambios en las culturas, en las políticas y en las prácticas de las escuelas de educación general.

4. Dra. María Mercedes Ruíz Muñoz, Investigadora del Instituto de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (INIDE-IBERO)

- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condición de equidad, por lo tanto, las autoridades federal y locales en el ámbito de sus respectivas competencias deben garantizar que todos los habitantes del país tengan las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el Sistema Educativo Nacional, bajo los criterios de asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, no solo satisfacer en requisitos que se establezcan las disposiciones generales aplicables. Es necesario construir este artículo y de alguna manera apuntalar algunos aspectos:
 - Al artículo le hace falta una "A" del modelo de las cuatro "A". es fundamental que se introduzca el asunto de "accesibilidad" que está ligada con una de las preocupaciones, la cual es la de eliminar cualquier tipo de exclusión por color, raza, religión, opinión pública, posición económica, posición política; si realmente nosotros queremos tener esta modificación, hace falta este componente – accesibilidad-. Se tiene que hacer un esfuerzo por incluir el tema de accesibilidad.
 - Existen otros elementos que no están contemplados en la Ley General de Educación. Cuando analizamos el derecho a la educación hay cuatro componentes fundamentales: gratuita, obligatoria, exigible y justiciable. Los dos primeros se cumplen,

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se apruebo con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reformo y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

pero no a su cabalidad, porque actualmente en México se continua con las cuotas escolares, quien más paga la educación son los más pobres. Está claramente en estas nuevas disposiciones el asunto de la exigibilidad y justiciabilidad. Lo anterior está ausente y nosotros tendríamos que luchar porque si no, cómo vamos configurando sujetos de derecho.

- El derecho efectivo del derecho a la educación, no basta con que esté en la ley; es importante que se hable del derecho a la educación de calidad en condición de equidad, pero no es suficiente. Para que el derecho a la educación sea efectivo se requiere de otros derechos: el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, el derecho al transporte para que los niños lleguen a la escuela, el derecho a los libros escolares, en fin, cuando hablamos de un derecho a la educación efectivo tiene que estar acompañado de estos otros derechos porque eso de alguna manera implica su no cumplimiento.
- Estamos en condiciones por la estructura del sistema educativo mexicano de ir avanzando en una nueva figura que no se contempla en la ley y son las procuradurías escolares en defensa del derecho a la educación o en defensa de la violencia. En la Universidad Iberoamericana, se cuenta con una procuraduría en donde los alumnos, maestros y trabajadores pueden acudir para la defensa de sus derechos. Por la estructura de nuestro sistema educativo nacional es posible que se puedan establecer procuradurías escolares en las zonas escolares, de tal manera que la impunidad no continúe reforzándose.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

5. Dra. Graciela Beatriz Quintero, Investigadora de la UAM-Xochimilco

- Ausencia del criterio de accesibilidad. Apuntalando el concepto de accesibilidad, se habla de este término de manera económica, material y geográfica a las instituciones educativas. Hoy en día con la cuestión de la violencia y de los recursos económicos, la cuestión de la cercanía de los planteles escolares a donde habitan los niños es un tema central en México. La no discriminación, el acceso a la educación sexual, evitar las cuotas escolares, la validez entre modalidades educativas, el equilibrio de grupos por sexo, todo esto habla del tema de la accesibilidad y son criterios que deben incluirse por su importancia para asegurar el derecho a la educación y a la educación de calidad.
- Con respecto al artículo 2o., accesibilidad tiene que ver con evitar los obstáculos que impiden el derecho a la educación y la calidad educativa. "La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social" **"y bien común"** (se agrega esto último). El término de solidaridad social no es suficiente, como un valor inherente al concepto y a la práctica educativa.
- En esta enunciación del artículo segundo le pediría a la Comisión un análisis más profundo del concepto de individuo y su diferencia con el concepto de persona y su diferencia con el concepto de construcción de ciudadanía, que es una de las funciones principales de la escuela en tanto institución pública. Así como está enunciado el segundo párrafo del artículo 2, no sería compatible con la concepción de autonomía, siendo la autonomía un concepto fundamental como la autonomía progresiva, como una parte central del Interés Superior del Niño. Para México que se reconoce como una sociedad pluricultural, hablar de individuo no es una

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

noción que esté dentro del horizonte y la cosmovisión de los pueblos indígenas. Todos estamos sufriendo en México con un grado de corrupción y con un grado de violencia indescriptible para nuestras vivencias cotidianas. Esto tiene que ver con la ausencia del "bien común" y la noción de individuo lamentablemente anclado en un horizonte colonialista en México y Occidental, no incluye la noción de persona en el sentido de la definición de un sujeto humano que no puede constituirse como sujeto individual sino es en su relación con los otros. De ahí, que el paradigma de derechos no implica obligaciones, si implica una educación basada en el bien común. Si México necesita algo hoy en día es que cada uno, tenemos que centrarnos no solo en el capital de aprendizaje como capital individual privado sino en el capital cultural y la transformación de la sociedad desde una postura del bien común. El bien común es central en las poblaciones indígenas, porque es parte central de su cosmovisión anclada en una visión comunitaria, para muchos pueblos indígenas originarios del mundo ni siquiera cuentan con la palabra "yo" como pronombre personal porque sus perspectivas comunitarias están ancladas fuertemente en una visión de bien común, de un buen vivir, de una armonía consigo mismos con el cosmos, con la naturaleza y con nosotros, que está totalmente ausente en las políticas actuales educativas, en la reforma educativa y lamentablemente en estos artículos.

- Hay una ausencia particular de la visión del Estado como garante de derechos en uno de los puntos, en el artículo cuarto dice: "todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior", es obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, asegurar que cursen la educación obligatoria, para nosotros existe la ausencia de la palabra Estado y se sugiere incorporar la palabra Estado en este artículo es fundamental porque no es solo una obligación de los padres de familia o de los tutores, sino también del Estado como garante

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

de los derechos. En este sentido lo que se propone es agregar que **“es obligación del Estado establecer las acciones necesarias para reinsertar a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido desescolarizados”**. La agenda política educativa debe contemplar aquellos que están fuera de la escuela y contar con lineamientos para su reinsertión, así como el reconocimiento, evaluación e interlocución con aquellos programas innovadores y/o modalidades educativas que operan paralelamente sin reconocimiento. Los esquemas de gobernanza deben contar con mecanismos de amplia representación transparente que alimenten con innovaciones al sistema educativo.

- La educación intercultural tiene poca fuerza. La educación intercultural no es una medida compensatoria para comunidades excluidas, sino una alternativa educativa destinada a dotar de mayor calidad a los sistemas educativos en general. Tiene una dimensión ética, lingüística y epistemológica. La brecha del logro académico que enfrentan las poblaciones cultural y lingüísticamente diversas se fundamenta en la insuficiente pertinencia de la oferta educativa en términos culturales y lingüísticos. Se propone en el artículo 13: “Prestar los servicios de educación inicial básica, incluyendo la indígena **bilingüe intercultural**, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros” (fracción I). Lo intercultural no se restringe a lo indígena. La educación intercultural es fundamental que se vuelva a tomar como un eje central en la educación, lamentablemente en la reforma no está tan presente la diversidad y la inclusión.
- El artículo 11 Bis en la enunciación de la educación inclusiva que está en la iniciativa dice: “Las acciones que buscan atender las necesidades de aprendizaje de todos los niños, niñas y adolescentes, con especial énfasis en aquellos que son vulnerables a la discriminación y exclusión social”. Se propone una modificación al concepto: “Las acciones que buscan

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

transformar las culturas, las prácticas educativas y la organización de las escuelas para atender la diversidad de necesidades educativas, garantizar el máximo logro de aprendizajes, la participación plena y la calidad educativa con relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia de todos y cada uno de las niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en aquellos que son vulnerables a la discriminación y exclusión social⁵. Este concepto de inclusión no tiene que ver con necesidades de aprendizaje, marca un cambio estructural de las prácticas, de las políticas, de la forma de operar de la escuela.

- En el XII Sextus, que en la elaboración de los protocolos de actuación también participen las niñas, niños y adolescentes.

MESA DE DIÁLOGO CON ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

1. Lic. Sandra Mejía Martínez, Responsable del Área de Legislación y Políticas Públicas de la Red por los Derechos de la Infancia en México

- En diciembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación se publica la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es un gran paso y da pauta a una nueva institucionalidad de México. Además, reconoce a niños y niñas como titulares de derechos garantizando su pleno ejercicio de derechos, crea y regula el sistema integral de los derechos de NNA, además coordina el trabajo entre gobierno e instituciones, legisladores, poder judicial y organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, obliga a las legislaturas estatales a que saquen su ley en concordancia con la Ley General, al día de hoy todos los estados de la

⁵ Fuente: Rizzini, I., Barker, G., Cassaniga, N. (2006) *La infancia no es riesgo es oportunidad*, México: El Colegio de Jalisco.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

República ya tienen su Ley de NNA Estatales. Crea un sistema de información sobre infancia, la procuraduría federal y estatales de protección de NNA, también cuenta con el mecanismo de evaluación de políticas públicas de infancia y establece programa de protección de NNA.

- Esta armonización es necesaria y es urgente, tenían 180 días las legislaturas, pero esta es solo el primer paso. Se sabe que se tienen que armonizar las demás leyes como la de evaluación de la educación, protocolos, leyes sobre el acoso escolar, justo para generar estos mecanismos específicos para la garantía de los derechos de NNA. Es un paso muy importante lograr con la armonización, que exige esta LGDNNA, hacer una revisión de todo el marco jurídico a fin de transversalizar los principios de los derechos de la infancia y la adolescencia derivados de la misma. No solo en la legislación específica de la materia sino en todas aquellas que puedan afectar directamente a NNA.
- Qué se tiene que lograr con esta armonización a la Ley General de Educación:
 - Revisar que los fines de la educación establecidos en las respectivas se correspondan con los fines de la educación en la LGDNNA.
 - Revisar en dichos ordenamientos que se establezcan organismos y medidas concretas para garantizar la calidad de la educación.
 - Revisar que en esas legislaciones se contemple la prohibición expresa del castigo corporal como parte de la disciplina escolar.
 - Se tiene que prever y regular los mecanismos específicos a implementarse en cada una de las escuelas para la atención, canalización y seguimiento de los casos en que constituyan violaciones al derecho de la educación de NNA.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- Prever y regular los mecanismos específicos que deberán operar en cada escuela para fomentar la convivencia escolar armónica y la resolución pacífica de conflictos.
- Regular la instancia multidisciplinaria que señala la LGDNNA que es responsable de la prevención, atención y canalización de casos de maltrato, daño, agresión o cualquier otra forma de violencia en NNA.
- Prever los lineamientos sobre los cuales deberán de elaborarse protocolos de actuación sobre situaciones de acoso y violencia escolar.
- Regular las medidas específicas para asegurar la inclusión educativa de NNA con discapacidad.
- Regular los mecanismos específicos para asegurar la expresión y participación de NNA en el entorno escolar.
- Prever el establecimiento de un sistema de becas para apoyar la permanencia o reingreso de niñas y adolescentes embarazadas.
- Prever y regular el tipo de protección necesarias para garantizar los derechos de NNA especialmente en los niños y niñas que sean víctimas de violencia. Hacer del conocimiento al Ministerio Público y a la Procuraduría Federal de Protección o a las Procuradurías locales para que estas trabajen de manera coordinada.
- Prever y regular los mecanismos específicos que deberán operar en cada escuela para fomentar la convivencia armónica y el desarrollo integral de NNA, así como los mecanismos y estrategias que refieren la LGDNNA.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- El capítulo Décimo Primero de la LGDNNA, señala puntos importantes que debe contener esta armonización, en específico, la educación de calidad que contribuye al conocimiento de los derechos humanos; el presupuesto suficiente para la educación con esas características; garantizar la permanencia en el sistema educativo, ya que existen altos índices de deserción escolar; garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación; y la atención, canalización y seguimiento a casos de violación de los derechos de NNA.
- Qué retos se tienen con estas armonizaciones y con este nuevo sistema:
 - Se necesita fortalecer el sistema de protección federal y local, ya que es el encargado de generar las políticas públicas de NNA.
 - Se busca no solo la armonización de la Ley General de Educación sino de todas la Leyes federales y estatales.
 - Un presupuesto suficiente y preferente para niñas y niños.
- Cómo hacemos que esta Ley, que la Constitución y que la Convención materialicen el derecho al acceso de la educación de todas las NNA y se rompan con estas brechas de desigualdad social que hay, que niñas y niños no dejen de estudiar porque tienen que colaborar para el ingreso familiar. También recordemos que, en las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, de los informes cuarto y quinto, señala como una obligación del Estado, la armonización de la LGDNNA.

2. Lic. María Teresa Aguilar Álvarez Castro, Directora de Estudios Jurídicos de Mexicanos Primero

- Todos tenemos que hacer que se cumpla el derecho a la educación.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reformo y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosorio Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- En el programa del Foro, existen varias mesas, una sobre los académicos, las autoridades, las organizaciones de la sociedad civil y les pregunta a los legisladores dónde está el foro de los niños. Dónde están escuchando a los niños. Dónde están valorando su opinión. Es importante generar los mecanismos para escuchar a los niños. Si la iniciativa es para hacerla compatible con la LGDNNA, el artículo 64 de esa ley dice: "que los niños tienen derecho a expresar su opinión" y en materia de NNA la libertad de expresión conlleva al derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecta. Cómo cambiar el chip en las escuelas, la práctica educativa de las escuelas para que se tome en cuenta la opinión y la participación de los niños. Es una parte que le hace falta a la Ley General de Educación. Hacer una revisión general de cómo crear esos espacios de participación. Uno de los fines de la educación es educar para la ciudadanía, para la participación y si no lo ponemos en práctica en las escuelas, cómo vamos a crear ciudadanos que participen en las decisiones públicas.
- La normalidad mínima. La LGDNNA considera la normalidad mínima, pero eso es lo mínimo, por tanto, no se tiene que decir que es el criterio bajo el cual se va a decir algo que está bien hecho o no en materia educativa; entonces es importante ese cambio de redacción para no decir que la normalidad mínima es como se cumple el derecho a la educación, no, el derecho a la educación se viola objetivamente si no se cumple esa normalidad, pero no solo con eso. Entonces es muy delicado que se ponga en la Ley General de Educación la normalidad mínima como una aspiración del servicio.
- Definición del abuso escolar. Esta definición es un primer paso, está muy limitada ya existen otras definiciones, no abarca todos los casos y se propone en la mesa que la Suprema Corte de Justicia que ha abordado estos temas, estableció en una tesis una definición de abuso escolar que

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

se podría considerar, ya que abarca más supuestos que los que trae la iniciativa.

- Los protocolos de actuación. Una cuestión que llama la atención es la parte del establecimiento de facultades concurrentes. Esa concurrencia luego no se sabe de quién es la responsabilidad y se diluye. En los protocolos de actuación es uno, el que se aplica en la escuela. Si se tienen protocolos de actuación, como propone la iniciativa, federal y locales, porque son una facultad concurrente, entonces el director de una escuela ante un abuso escolar, qué va a hacer, aplicar el federal o el local; los protocolos de actuación tienen que elaborarlos las entidades federativas, porque es ahí donde están los remedios inmediatos para este tipo de situaciones. Que tal vez en materia de prevención, puede haber una cuestión general tal vez, pero la facultad tendría que estar en los Estados.
- Las cuatro "A". Estos conceptos de asequibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad, son complejos, con cuestiones de diferentes interpretaciones, se cree necesario que se explicité qué es, y no solo mencionarlas en la Ley. En materia internacional se habla de la calidad de la educación y de las cuatro "A", para métodos y materiales; y en México, la interpretación que se va a hacer es diferente, ya que la calidad abarca todos los aspectos de la educación. Por tanto, es importante considerar la explicación y no ponerlos en el artículo 2o. sino en los criterios de la educación del artículo 8o.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

3. Mtra. Nashieli Ramírez Hernández, Fundadora y Coordinadora General de Ririki Intervención social

- La LGDNNA es un parteaguas en la lógica de hacer público los derechos de las NNA de este país. Se está creando institucionalidad, se están modificando normativas y en esa lógica estamos.
- La importancia del derecho a la educación, es un derecho bisagra, es decir, que a partir de este derecho se destapan, se cumplen y se hacen efectivos muchos otros derechos. Si hablamos de la erradicación y prevención del trabajo infantil, lo que se pretende es hacer efectivo el derecho a la educación y si nosotros hacemos efectivo el derecho a la educación, que no solo tiene que ver con la asistencia sino con la calidad, la accesibilidad, etc., entonces estaríamos erradicando y previniendo el trabajo infantil. Por eso del derecho a la educación es muy importante, por eso lo que está plasmado y como lo vamos amasando en el marco legislativo, en la armonización, es de gran importancia para todos los derechos de todos los niños y todas las niñas mexicanas y del mundo. Porque el derecho a la educación es un derecho bisagra de otros derechos.
- Normalidad mínima. Este aspecto se abordó desde la LGDNNA menciona que no estaba de acuerdo en que se pusiera ese término, la Ley General de Educación tiene que estar en la lógica de los altos estándares, la normalidad mínima es un concepto que crearon a partir del Plan Nacional de Desarrollo. Una cosa es que uno se plantee en un programa de trabajo que quieres, por lo menos, tener un piso parejo mínimo para todos y otra cosa es plantearse en una Ley. Si bien se tiene que armonizar, se puede plantear de otra manera, en una lógica de que lo mínimo de lo mínimo es esto, pero no es lo que requerimos como escenario, porque si no puede haber una interpretación de cumplir con esa parte y decir que se cumplió con todo. Además, se sujeta a muchos vaivenes porque ahorita se piensa

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputado Mario del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

que normalidad mínima, por ejemplo, tiene que ver con las competencias de matemáticas y español, pero hoy por hoy los fines de la educación van mucho más allá de saber leer, escribir y hacer sumas. Entonces en ese término se debe poner especial cuidado.

- Educación inclusiva. Es importante que se considere en la Ley, pero se necesita ampliar el concepto y no solo relacionarlo con las necesidades de aprendizaje porque de entrada seguimos con una cultura donde no es lo mismo educación inclusiva que educación integral, integrada, especial. Y no solo compete a necesidades educativas especiales sino es una visión de inclusión del Sistema. Cómo aseguramos que todos estos, niños y niñas y poblaciones excluidas tengan y vean garantizado su derecho a la educación, por ejemplo, de los niños y niñas jornaleros agrícolas, se sigue teniendo problemas con la portabilidad educativa, la incorporación la accesibilidad a la educación.
- Acoso escolar. Es una buena definición de acoso escolar. La reflexión es en torno a pensar que el acoso escolar es el gran problema de las escuelas y que además se resuelve solamente a partir de protocolos de actuación. Para hacerlo operable, tenemos que preguntarnos, qué vamos a hacer para contener los niveles de violencia, no nada más entre pares sino de violencia escolar en su conjunto. Tenemos que hacernos cargo de lo que pasa en la escuela y si nosotros decimos, cómo vamos a prevenirlo, no es protocolo, sino que se debe tomar con seriedad el sentido básico de lo escolar. El sentido social de la escuela fue la construcción de ciudadanía, fue la construcción de mediación, fue la construcción de cómo podemos desde un ámbito público aprender a ser ciudadanos y aprender a tener normas en común que nos permitan convivir y yo creo que eso es lo que se ha perdido, entonces no perdamos la oportunidad de referirlo aquí, porque esto si toca a la escuela, eso sí toca a la Ley General de Educación. Tener cuidado con los términos que se utilizan en la ley, ya que en el

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

artículo 11 Bis se está hablando de la definición de acoso escolar, pero en el artículo 14, fracción XII Sextus los protocolos se elaborarán para situaciones de acoso o violencia escolar. Se tendría que definir los términos acoso y violencia, y qué tipo de cosas tendremos que hacer. Establecer en los transitorios, algo que es urgente, como la reglamentación de disciplina o la reglamentación para la incorporación de los adolescentes en los espacios de decisión como los comités escolares.

V. CONSIDERACIONES GENERALES

La Comisión Dictaminadora está de acuerdo en salvaguardar el derecho a la educación de calidad, gratuita y equitativa que imparta el Estado. Apelando a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "toda persona tiene derecho a recibir educación". Ante este principio todos deben tener las mismas oportunidades para ingresar, transitar y permanecer en la educación básica y media superior del Sistema Educativo Nacional.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), señala que los derechos humanos están contemplados en la Carta Magna, en los tratados internacionales y en las leyes. La CNDH los define como un "conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona"⁶.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos y su aplicación está regida por los principios constitucionales de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (artículo primero constitucional). Los derechos humanos se fundamentan en el Estado de derecho

⁶ CNDH (2017) ¿Qué son los derechos humanos? Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: <http://www.cndh.org.mx/Que son Derechos Humanos>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

y tienen el objetivo de contribuir al desarrollo de las personas y a establecer límites en el actuar. Todos los derechos humanos son relevantes, ya que ninguno es más que otro, tienen el mismo peso y son divididos en: civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales⁷.

En lo referente a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 13, un listado de derechos de manera enunciativa más no limitativa, entre ellos están el derecho a la vida, a la identidad, a vivir en familia, a la educación, a no ser discriminado, a la igualdad sustantiva, al descanso y esparcimiento, a la participación, al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, entre otros.

Enfocándonos en materia educativa, el derecho a la educación es indispensable para el desarrollo integral de la persona. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo tercero, se determina que toda persona tiene derecho a recibir educación. Y esta educación debe ser de "calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional (artículo 2 de la Ley General de Educación). Por tanto, el "Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos" (artículo Tercero Constitucional).

El derecho a la educación es esencial para que las personas desarrollen al máximo sus competencias. El derecho a la educación

"implica, entre otros elementos, la existencia del servicio de educación básica, que los niños y las niñas asistan a la escuela,

⁷ Ídem.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/155_I

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

permanezcan en ella el tiempo estipulado para realizar sus estudios básicos, transiten de un grado a otro y de un nivel a otro de manera regular, logren aprendizajes relevantes para su vida presente y futura y concluyan estos estudios con oportunidad. Además, la educación ofrecida debe ser para todos, con calidad y equidad”⁸.

El reconocer que la educación es un derecho social indivisible de las personas, obliga a las autoridades educativas a tomar “medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos” (artículo 32, LGE)

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que la educación “es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo”⁹. De acuerdo con la UNESCO, la educación es un instrumento poderoso que proporciona a los niños y adultos en situación vulnerable salir de esa realidad con su esfuerzo y formar parte de la vida en la sociedad. En el *Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2016, la educación al servicio de los pueblos y el planeta*, menciona que el objetivo de desarrollo sostenible número 4 establece la garantía de una educación inclusiva, equitativa y de calidad y la promoción de oportunidades para un aprendizaje para toda la vida. La importancia de la educación en la agenda para el desarrollo sostenible se basa en principios con visión humanista que identifican a la educación como

⁸ Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (2013) El derecho a la educación en México. Informe 2009. Recuperado 29 de mayo de 2017, desde: <http://publicaciones.inee.edu.mx/buscadorPub/P1/D/218/P1D218.pdf>

⁹ UNESCO (2016) Derecho a la Educación. Recuperado 29 de mayo de 2017, desde: <http://www.unesco.org/new/es/right2education>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Moria del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

“un derecho humano fundamental y un derecho habilitador; es decir, que posibilita el ejercicio de otros derechos humanos, que es un bien público y un esfuerzo compartido de la sociedad, lo que supone un proceso inclusivo de formulación y aplicación de políticas públicas, y que la igualdad de género está indisolublemente vinculada al derecho a la educación para todos”¹⁰.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el informe sobre el *Estado Mundial de la Infancia 2016, Una oportunidad para cada Niño*, sostiene como tema central a la equidad, ya que los objetivos que se plantean para la infancia sólo se lograrán si se da prioridad a las niñas, niños con mayor desventaja y modificando las políticas públicas, los programas y la inversión a favor de una mayor equidad. Los subtemas que se consideran en este informe son, principalmente, la salud infantil, la educación y la erradicación de la pobreza. Se menciona que si no se realizan acciones a favor de la equidad, en el 2030, habrá 167 millones de niños en extrema pobreza, 69 millones de niños menores de 5 años morirán y 60 millones de niños en edad escolar seguirán sin escolaridad¹¹.

En el informe en comento se afirma que la educación es una oportunidad para que los niños puedan salir adelante en la vida de una manera justa. Una educación de calidad y equitativa “aumenta los conocimientos, estimula la innovación, promueve habilidades que impulsan el crecimiento y la prosperidad, y fomenta sociedades incluyentes”¹². Por ello, una de las prerrogativas establecidas en la Convención de los Derechos del Niño es que todos los niños tienen derecho a asistir a la escuela y aprender.

¹⁰ UNESCO (2017) Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2016. La educación al servicio de los pueblos y el planeta: creación de futuros sostenibles para todos. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002485/248526S.pdf>

¹¹ UNICEF (2016) Estado Mundial de la Infancia 2016. Una oportunidad para cada niño. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: https://www.unicef.org/spanish/publications/files/UNICEF_SOWC_2016_Spanish.pdf

¹² Ídem, pág. 41.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que refirma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

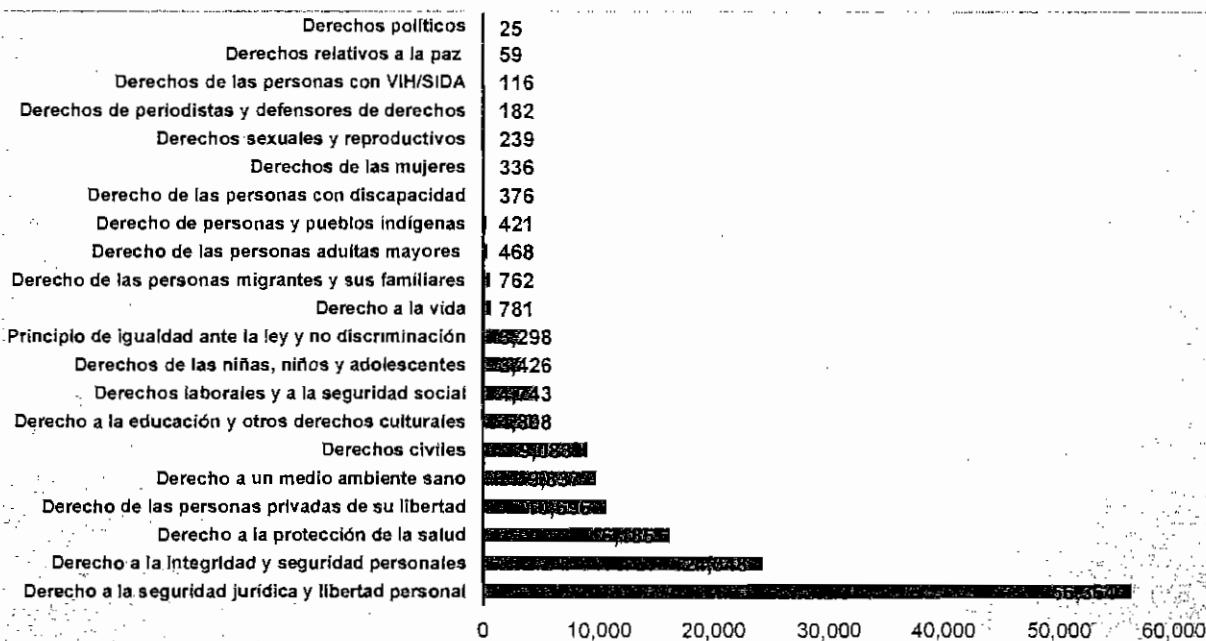
Una de las metas nacionales del Plan Nacional de Desarrollo, es la Educación de Calidad, para ello, uno de los objetivos es desarrollar el potencial humano de los estudiantes a través de la pertinencia de los planes y programas de estudio, de la modernización de la infraestructura y equipamiento de las escuelas, de la actualización y formación continua de los docentes y de la incorporación de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en el aula. Además de considerar la garantía de la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo Nacional.

En cuanto a los derechos vulnerados, en 2015, las principales denuncias se refirieron a actos u omisiones en contra de los derechos de seguridad jurídica y libertad personal (56 mil 364 casos); en segundo lugar, a la integridad y seguridad personales (24 mil 348 casos); y, en tercer lugar, a la protección de la salud (16 mil 185 casos). En lo que respecta a la transgresión del derecho a la educación y otros derechos culturales, se presentaron 4 mil 808 casos (séptimo lugar) y referente a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, fueron 3 mil 426 casos (noveno lugar)¹³.

¹³ INEGI (2016) Estadísticas a propósito del Día de los Derechos Humanos (10 de diciembre). Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/derechos2016_0.pdf

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Gráfica 1. Derechos Humanos más vulnerados, 2015



Fuente: INEGI (2016) Estadísticas a propósito del Día de los Derechos Humanos (10 de diciembre). Pág. 5.

Aspectos relevantes en el Marco Normativo Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley máxima, la ley suprema en la que se determinan derechos y obligaciones de los ciudadanos y se establece la estructura organizacional del Estado, con la finalidad de que exista paz y bienestar en el país. Según Luigi Ferrajoli, las Constituciones son un "pacto de convivencia necesaria para regular los conflictos, tensiones y problemas de las distintas subjetividades heterogéneas que componen una determinada sociedad"¹⁴. Las Constituciones son documentos normativos

¹⁴ Aguilera Portales, Rafael Enrique y Rogelio López Sánchez (s.f.) Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2977/4.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/155_I

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrito por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

jurídicos que garantizan la paz y los derechos fundamentales de la población. No obstante, una de las razones principales de la Constitución es "lograr implicar a los ciudadanos en un Estado Constitucional a través de una mayor legitimación social democrática"¹⁵.

La Constitución da un orden al país a través de las normas escritas, los derechos de las personas y la competencia de los poderes públicos establecidos en ella. La facultad de estos poderes se rige a partir de los principios, los lineamientos y derechos fundamentales determinados en la Ley Suprema.

En lo que concierne al cumplimiento de los derechos fundamentales, se crea un mecanismo garantista, que tutela y establece "mecanismos para proteger los derechos o bienes individuales frente a otras intromisiones tanto del Ejecutivo como de otros poderes, [...] el poder hay que limitarlo para evitar abusos"¹⁶. En una democracia se "debe respetar (...) el derecho de las minorías, el derecho de los disidentes, derechos fundamentales inmodificables en las Constituciones actuales, tales como la dignidad humana o la prohibición de la tortura"¹⁷.

Por tanto, Garantía es una obligación que algunos sujetos deben realizar a favor del derecho de los individuos. Es un "instrumento de protección o defensa de los derechos, por lo que no debe ser confundida con los derechos mismos"¹⁸. La garantía constitucional tiene por objeto subsanar las violaciones a los derechos, principios o disposiciones elementales. Con este enfoque, se reconoce a las

¹⁵ Ídem. Pág. 71.

¹⁶ Rodríguez Ortega, Julio Armando (2010) Constitución, democracia y garantismo en los derechos humanos. Una propuesta de marco conceptual para la Maestría en Derecho. Pág. 83. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27443.pdf>

¹⁷ Ídem. Pág. 84

¹⁸ Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, et. al. (2013) Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana. Pág. 24. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derecho, y no como grupo vulnerable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que las niñas y los niños tienen derechos especiales que obliga a los padres de familia, al Estado y a la sociedad a asegurarse del ejercicio de éstos. La condición de las niñas y niños "exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a toda persona"¹⁹.

En México, el reconocimiento, la formalización y la garantía de los Derechos Humanos (una categoría más amplia que los derechos fundamentales) se fue desarrollando a partir de las normas y principios contenidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en las Leyes Federales y Estatales.

En la Constitución Política, en su artículo Primero, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales "de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Algunos de los derechos considerados en la Carta Magna son: igualdad y no discriminación, composición pluricultural de la nación, educación, alimentación, agua, salud, vivienda, identidad, acceso a la cultura, al trabajo, libertad de expresión, a la privacidad, a la legítima defensa, entre otros.

En lo que respecta a los derechos de la niñez, en la Constitución, en su artículo cuarto se establece que las decisiones y acciones del Estado se vigilarán y cuidarán a partir del principio de interés superior de la niñez, garantizando el

¹⁹ CDHDF (2013) Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriade.pdf

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

derecho a la "alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral".

Derivado de lo anterior, se expide en el 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objeto de:

- I. "Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración” (artículo 1, LGDNNA).

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, garantiza y protege de manera plena los preceptos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño al Sistema Jurídico Mexicano, reconociendo a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y no como objetos de atención por parte del Estado. En los años ochenta, surgió un movimiento mundial a favor de los derechos de la infancia, y en 1989 se adopta y firma la Convención sobre los Derechos del Niño.

“La Convención sobre los Derechos del Niño sienta las bases mínimas para el establecimiento de una ciudadanía plena para la niñez y adolescencia, es decir, de una nueva relación jurídica entre el Estado y la sociedad con la infancia, que fortalezca la consideración del niño, niña o adolescente como sujeto de derecho, con derechos especiales por su condición particular de desarrollo y con los mismos derechos que todas las personas, y que abandone el concepto de la niñez como objeto pasivo de intervención por parte de la familia, el Estado y la comunidad”²⁰.

En el artículo tercero constitucional, se establece el derecho a la educación gratuita que imparta el Estado, de calidad, laica y obligatoria para educación básica y media superior. En razón de lo expuesto, se expide en 1993, la Ley General de Educación, la cual regula

“la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los

²⁰ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2004) Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Recuperado el 15 de septiembre de 2017, desde: https://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNDerechos.pdf

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social” (artículo 1).

El derecho internacional de los derechos humanos determina obligaciones a los Estados que deben cumplir y proteger. Estos deberes o exigencias se establecen en los Tratados Internacionales en los que forma parte el país. Como lo establece la Constitución, las autoridades deben respetar, salvaguardar, garantizar los derechos humanos. No debe interferir, ni limitarlos, “los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos”²¹.

Los Tratados Internacionales, independientemente de sus diversas denominaciones, pactos, acuerdos, convenciones, entre otros, son un motor esencial para defender los derechos humanos; son “aquellos instrumentos establecidos, firmados y pactados por los gobiernos ante Organizaciones Internacionales y que exigen responsabilidad ‘erga omnes’ (respecto de todos)”²².

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que los Tratados Internacionales están ubicados de manera jerárquica debajo de la Constitución Política y por encima de las leyes generales, federales y locales.

“Los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello

²¹ Organización de las Naciones Unidas (2017) El derecho internacional de los derechos humanos. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

²² Rojas Ortiz, Oscar Jesse (2013) Los Tratados Internacionales de derechos humanos en México: una propuesta bajo la teoría garantista de Luigi Ferrajoli. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: <http://www.umar.mx/revistas/51/510102.pdf>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades”²³.

Los Tratados Internacionales que afirman los derechos del Niño, entre ellos, el derecho a la educación, son los siguientes:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (artículo 1)²⁴.

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1960)

“Los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna. Por su parte, los derechos civiles y políticos son los que persiguen la protección de los seres humanos contra los abusos de autoridad del gobierno en aspectos relativos a la integridad personal, a cualquier ámbito de la libertad

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (1999) Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=192867&Clase=DetalleTesisBL>

²⁴ UNESCO (2008) Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: <http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

y a la existencia de la legalidad y garantías específicas en procedimientos administrativos y judiciales”²⁵.

3. Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960)

“Es un pilar esencial de la iniciativa Educación para Todos (EPT), entró en vigor el 22 de mayo de 1962 y postula los principios fundamentales de no discriminación e igualdad de oportunidades educativas consagrados en la Constitución de la UNESCO”²⁶.

4. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

“La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones”²⁷.

5. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)

“El propósito (...) es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

²⁵ CNDH México (2012) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo facultativo. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf

²⁶ UNESCO (2017) 50 años de lucha contra la discriminación en la enseñanza. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/right-to-education/single-view/news/50_years_of_combating_discrimination_in_education/

²⁷ UNICEF (2006) Convención sobre los derechos del niño. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1) ²⁸.

6. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación en situaciones de emergencia (2010)

“La educación de calidad puede mitigar los efectos psicosociales de los conflictos armados y los desastres naturales creando una sensación de normalidad, estabilidad, estructura y esperanza para el futuro”²⁹.

Armonización de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes con la Ley General de Educación

Los derechos de la Niñez y entre ellos, el derecho a la educación, están reconocidos en el marco normativo nacional e internacional. México se ha suscrito a tratados internacionales de derechos humanos, los cuales algunos están articulados con los Estados. Todo este marco jurídico, nacional e internacional, plantea que no es suficiente que en materia educativa sólo existan docentes y escuelas, sino que “el Estado está obligado a ofrecer un servicio educativo con ciertas características que promuevan el aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes y se haga valer el resto de sus derechos humanos. También

²⁸ Organización de las Naciones Unidas (s.f.) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>

²⁹ Organización de las Naciones Unidas (2010) Resolución aprobada por la asamblea general sobre el derecho a la educación en situaciones de emergencia. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/290&Lang=S

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

es necesario que la escuela ofrezca condiciones que respeten la dignidad de los estudiantes, como condiciones apropiadas de seguridad e higiene que contribuyan a su bienestar”³⁰.

Por ende, en 2014, se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicha ley general contiene importantes avances en el reconocimiento y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, además de mecanismos para una coordinación entre los tres órdenes de gobierno y la asignación de recursos públicos para asegurar el goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Los principios rectores de dicha ley son: el de interés superior de la niñez, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, derecho a la vida, participación, interculturalidad, pro persona, accesibilidad, vida libre de violencia, entre otros (artículo 6, LGDNNA).

En el segundo transitorio de la Ley en comento, se estableció que “el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor”.

Con la nueva ley en comento que garantiza los derechos de la niñez y de la adolescencia y el mandato de armonización legislativa, esta iniciativa presenta algunas modificaciones y adiciones a artículos de manera congruente con la Constitución Política y diversos Tratados Internacionales de los que México forma parte en materia de derechos humanos, específicamente en materia de los derechos de niños, adolescentes y jóvenes que requieren educación gratuita, inclusiva, equitativa y de calidad. A raíz de la creación de la Ley General de los

³⁰ INEE (2016) Evaluación de condiciones básicas para la enseñanza y el aprendizaje desde la perspectiva de los derechos humanos. Documento conceptual y metodológico. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: <http://www.inee.edu.mx/index.php/publicaciones-micrositio>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Marío del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, existe la obligación implícita de armonizar el ordenamiento jurídico de la Ley General de Educación, con la finalidad de conseguir que la aplicación de las normas en derechos humanos no cause conflictos entre las leyes. "La armonización supone no sólo reformar o crear leyes a conveniencia, sino también lograr una adecuación en la vida de las personas que habitan un territorio, que haga posible un desarrollo humano y comunitario que respete la dignidad humana, mediante la eliminación de prácticas discriminatorias"³¹.

La armonización de las leyes antes mencionadas, permitirán una mayor seguridad jurídica, es decir, ofrece al ciudadano un marco que sirve como "punto de partida para la realización de un conjunto de actos con trascendencia jurídica"³².

Con lo anterior, en el primer semestre del año 2015, la Comisión de Educación del Senado de la República, a través del Senador Juan Carlos Romero Hicks sostuvo una serie de reuniones con personal especializado en el tema educativo del Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF). Derivado de esta consultoría, se desarrollaron los siguientes documentos, mismos que fueron presentados en el marco de la Reunión Ordinaria de la Comisión de Educación en el Senado de la República del día 23 de febrero de 2016, los cuales se integran por:

1. Documentos normativos susceptibles de revisión y actores relevantes.
2. Matriz de armonización legislativa federal. Ejercicio de identificación (art. 57 de la LGDNNA).

³¹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2013) Fundamentos de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio. Tomo I. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LSD_I_Fundamentos_Corr_INACCSS.pdf.pdf

³² S.A. (s.f.) Garantías de seguridad jurídica. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: <http://cursos.aiu.edu/Garant%C3%ADas%20Constitucionales/PDF/Tema%203.pdf>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrito por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

3. Matriz de armonización de la LGDNNA en materia educativa.
4. Matriz de principios.

El 08 de marzo de 2016, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados, coordinada por la Diputada Hortensia Aragón Castillo, sostuvieron una reunión con los funcionarios de UNICEF México, en la cual se trataron los siguientes puntos:

1. Avances legislativos más significativos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Un cambio de paradigma en el que coloca a los derechos de niñas y niños en el centro del actuar institucional y social.
3. Cumplimiento obligatorio para las autoridades de todos los poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), órdenes de gobierno (municipal, estatal y federal), familias, OSC, y sector privado.

De esta manera, para que el marco jurídico y los legisladores puedan cumplir con la obligación que les marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en concreto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deberán:

1. "Incorporar los principios de la LGDNNA en el marco normativo enfocado a la educación, priorizando que el interés superior de la niñez prive en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
2. Priorizar la opinión de niñas, niños y adolescentes y se fortalezca la participación activa de la sociedad civil en los procesos educativos.
3. Fortalecer las facultades y obligaciones que tienen las autoridades educativas en la Ley General de Educación, a efecto que las acciones

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Moria del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

afirmativas y los mecanismos mandatados no sean materia inocua de la LGDNNA, respetando en todo momento la facultad y atribuciones del Ejecutivo.

4. Que la educación contribuya efectivamente a abatir el grado de rezago social³³.

Incorporar el principio de Interés Superior de la Niñez

La Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que se considere el principio de Interés Superior de la Niñez en la Ley General de Educación, ya que conforme a la Carta Magna y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es un eje rector para las medidas y tomas de decisiones concernientes en satisfacer todos los derechos de la infancia y la adolescencia. La Constitución Política, en su artículo 4o., determina que "los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". Asimismo, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que para garantizar un desarrollo integral y una vida digna y así, alcanzar un bienestar posible, las autoridades deben realizar las acciones conforme al principio de Interés Superior de la Niñez.

En la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se le otorgó una nueva encomienda a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

³³ UNICEF México (2015) Matriz de armonización federal. Ley General de Educación y Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Documento de análisis para las Comisiones de Educación del H. Congreso de la Unión.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Cultura (UNESCO), en la cual la educación debe contemplar dos grandes principios: el interés superior de la niñez y la no discriminación³⁴.

“En pro del interés superior del niño, la Convención garantiza el derecho del menor a participar y a expresar su opinión, a ejercer la libertad de conciencia, y a participar activamente en la comunidad a través de la libertad de expresión y de asociación. Esta actitud de participación social en los niños se alimenta, en la práctica, a través de la educación, dentro de la familia y en la escuela, con el fin de prepararlos como ciudadanos activos y responsables”³⁵.

Miguel Cillero Bruñol (1999) menciona que el principio de interés superior de la niñez es “una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades”³⁶. En todas las medidas que realicen las autoridades de dependencias administrativas, los jueces y el legislador deben considerar de manera primordial el principio jurídico garantista. Con este principio, se renuncia a toda noción de paternalismo por parte de las autoridades y al abuso del poder.

Para el autor antes mencionado, el principio del interés superior de la niñez se puede aplicar en ciertas situaciones:

- “Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.

³⁴ UNESCO (1989) Convención sobre los derechos del Niño. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001012/101215s.pdf>

³⁵ Ídem. Pág. 3

³⁶ Cillero Bruñol, Miguel (1999) El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño, en Justicia y Derechos del Niño de la UNICEF. Pág. 54. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: https://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos1.pdf

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto 'la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo'³⁷.

Cabe señalar, que la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos y el Pleno de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura aprobó una Minuta que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia del Interés Superior de la Niñez. Dicha Minuta fue devuelta al Senado de la República para su análisis, el 25 de octubre de 2016. Los artículos a modificar son los siguientes:

"Artículo 8o. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan –así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan– **atenderá en todo momento el interés superior de la niñez;** se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I. a IV. ...

Artículo 11. ...

Las actuaciones y decisiones que tomen dichas autoridades deberán considerar, primordialmente, el interés superior de la niñez, cuando se trate de la educación que concierna a niñas, niños y adolescentes. Las

³⁷ S.A. (2003) El principio del interés superior de la niñez. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Morla del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

autoridades establecerán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

...

I. a VI. ...

Artículo 78. ...

...

Cuando se tome una decisión que afecte a educandos menores de edad, en lo individual o colectivo, las autoridades educativas y escolares deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

...

Artículo 79. ...

...

...

Dicha resolución deberá considerar de manera primordial el interés superior de la niñez cuando se trate de decisiones sobre una cuestión que involucre a educandos menores de edad. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

..."³⁸

Con lo anterior, no es necesaria la reforma al artículo 2o. de la Ley General de Educación sobre el principio del interés superior de la niñez, ya que fue considerado en el artículo 8o. de la Minuta que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia del Interés Superior de la Niñez. Por tanto, la Comisión Dictaminadora determina que el principio de interés superior de la niñez se establezca en el artículo 8o. de la Ley General de Educación donde se describen los criterios que orientan la educación que imparte el Estado y sus organismos descentralizados.

³⁸ Comisión de Educación del Senado de la República (2017) Minutas. Recuperado el 15 de septiembre de 2017, desde: <http://www.senado.gob.mx/comisiones/educacion/minutas.php>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Ambiente escolar libre de violencia

En la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (LPSVD), se define la violencia como **“el uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras”** (fracción XI, artículo 4).

El Centro de Estudios para el adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG) de la Cámara de Diputados, realizó un estudio sobre el tema del acoso escolar. En este documento se define acoso escolar cuando un alumno está expuesto en reiteradas ocasiones y por un tiempo a acciones negativas por otro u otros estudiantes. Es decir:

- “Ha de darse entre compañeros.
- Una víctima que es atacada por un acosador o grupo de acosadores en un marco de desequilibrio de poder.
- Un desequilibrio de fuerzas entre el (los) acosador (es) y la víctima que lleva a ésta a un estado de indefensión y por tanto resulta intimidatoria.
- Una acción agresiva que se produce de forma reiterada en el tiempo”³⁹.

En el caso del término violencia, el estudio en mención, hace referencia a la definición establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su Informe Mundial sobre Violencia y Salud. La violencia es por tanto, “el uso

³⁹ CEAMEG, Cámara de Diputados, LXII Legislatura (s.f.) Marco jurídico del acoso escolar (bullying). Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ET_2013/09_MJAEB.pdf

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”⁴⁰. La violencia escolar o en las escuelas, se puede dar de profesor a alumno, de alumno a profesor o entre compañeros⁴¹.

Para la Secretaría de Educación Pública (SEP), la violencia escolar es toda actividad violenta en el marco escolar, esta puede ser: acoso escolar, abuso físico y abuso verbal. Los factores que influyen para que se dé la violencia en la escuela es: la edad; el entorno familiar, escolar o de la comunidad o colonia; la exposición de actos de violencia a través de los medios de comunicación; juegos electrónicos y falta de comunicación asertiva entre los alumnos, profesores o padres de familia⁴². El acoso escolar es “un comportamiento prolongado de abuso y maltrato que ejerce una alumna o un alumno, o bien un grupo de alumnas o alumnos sobre otro u otros, en escuelas de educación básica con el propósito de intimidar/a controlarlo/a, mediante contacto físico o manipulación psicológica. Se produce dentro de las instalaciones de los centros educativos y en el horario escolar”⁴³.

Algunas de las características del acoso escolar son: 1) abuso de poder; y 2) Repetición y sistematicidad. Los tipos de acoso escolar son tres: 1) Verbal: son palabras agresivas, burlas, provocaciones que amenazan, intimidan o humillan al alumno o los alumnos; 2) Social: agredir, marginar o no tomar en cuenta a

⁴⁰ OMS (2006) Informe Nacional sobre Violencia y Salud. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/InformeNalsobreViolenciaySalud.pdf>

⁴¹ CEAMEG, Cámara de Diputados, LXII Legislatura (s.f.) Marco jurídico del acoso escolar (bullying). Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ET_2013/09_MJAEB.pdf

⁴² SEP (2016) Violencia escolar. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://acosoescolar.sep.gob.mx/es/acosoescolar/La_violencia_escolar

⁴³ SEP (2017) Acoso escolar. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: <http://www.gob.mx/escuelalibredeacoso/articulos/que-es-escuela-libre-de-acoso>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

un alumno frente a otros; 3) Físico: golpear, patear, empujar, escupir a un alumno⁴⁴.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su Tesis 1a. CCCXXI/2015 (10a.), del 06 de noviembre de 2015, menciona que el concepto de acoso escolar es el que se incorpora en la legislación mexicana. Y que este implica

“una serie de conductas violentas, intimidatorias o denigratorias, más o menos intensas que pasan por segregación, peleas, manipulación psicológica, burlas, provocaciones, el uso de apodosos hirientes, la violencia física o la exclusión social; en suma, una gama cromática no susceptible de reduccionismos o simplificaciones. Debe por tanto partirse de que el concepto de acoso escolar puede ir desde la mera falta a la comisión de un delito grave”⁴⁵.

Con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el acoso escolar es **“todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas”**.

La Secretaría de Educación Pública elaboró un documento base para la elaboración de protocolos en las entidades federativas con la finalidad de prevenir, detectar y actuar en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica. No obstante, con esta iniciativa se establece como atribución de las autoridades Federal y locales, de manera concurrente, la elaboración de protocolos de actuación sobre situaciones de

⁴⁴ SEP (2017) Características del Acoso escolar. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: <http://www.gob.mx/escuelalibredeacoso/articulos/que-es-escuela-libre-de-acoso>

⁴⁵ SCJN (2015) Bullying escolar. Estándar para acreditar su existencia. Recuperado el 15 de septiembre de 2017, desde: <http://build-biblioteca-congres.builds.vlex.com/#vid/586966034>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscita por la Diputada Marlo del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

acoso o violencia escolar para la Comunidad escolar y para los padres de familia o quienes ejerzan patria potestad.

Además, será infracción de quienes prestan servicios educativos el "realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables".

Es importante señalar, que en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados se aprobó una iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de violencia escolar. La Minuta se remitió al Senado de la República para su análisis, el 29 de abril de 2013. Entre los artículos que se modifican, se creó un apartado sobre seguridad escolar, que a la letra dice:

"Sección 2. De la seguridad escolar

Artículo 36 A. La protección de los alumnos contra la violencia, en cualquier tipo de sus manifestaciones, es condición para una formación escolar equitativa.

Artículo 36 B. Es obligación de las autoridades educativas salvaguardar la integridad física y psicológica de los educandos dentro de los planteles educativos y, en su caso, solicitar a las autoridades correspondientes la protección que garantice la seguridad de los educandos en los alrededores de los planteles educativos.

Artículo 36 C. La violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, será considerada como indisciplina. Es violencia escolar el hostigamiento e intimidación entre estudiantes, y se puede presentar de las siguientes formas:

I. Física: empujones, golpes o lesiones;

II. Verbal: insultos, discriminación y menosprecio que se realice por un estudiante a otro, de manera pública o privada;

III. Psicológica: persecución, intimidación, sometimiento, chantaje, manipulación o amenazas, incluidas las gesticulaciones y obscenidades mediante señas, miradas o expresiones corporales;

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

IV. Exclusión social: el estudiante víctima es notoriamente excluido y aislado de la convivencia escolar;

V. Sexual: podrá manifestarse mediante comentarios de índole sexual, ya sea de forma verbal o escrita, miradas o señas que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual, y

VI. Cibernética: por medios electrónicos como Internet, páginas web, redes sociales, blogs, correo electrónico, mensajes de teléfono celular o videograbaciones”⁴⁶.

En lo que respecta a la **Iniciativa presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez**, esta Comisión Dictaminadora considera que la propuesta esencial de la legisladora se encuentra estrecha y profundamente relacionada con la temática de armonización de la Ley General de Educación con la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se coincide con la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Transitorio Segundo del Decreto que expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, el cual establece la obligación del Congreso de la Unión de realizar las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en dicho decreto, con la finalidad de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Dado que la Diputada iniciante enuncia (tanto en el cuerpo argumentativo de su iniciativa, como en el proyecto de decreto) una amplia gama de problemáticas y delitos que aquejan a este grupo poblacional en nuestro país, es importante precisar que, para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a una

⁴⁶ Comisión de Educación del Senado de la República (2017) Minutas. Recuperado el 15 de septiembre de 2017, desde: <http://www.senado.gob.mx/comisiones/educacion/minutas.php>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

vida libre de violencia y a la integridad personal y social, deben realizarse las reformas correspondientes a cada cuerpo normativo.

Es decir, que en la Ley General de Educación deben realizarse las reformas concernientes a la esfera de competencia de las distintas autoridades educativas, por lo cual no se incluirán los términos que aducen a tipos penales y a las diversas conductas reguladas por los Códigos en materia penal y demás disposiciones aplicables.

Respecto a la propuesta de reformar la fracción XVI del artículo 7 de la Ley General de Educación para que las autoridades *"realicen acciones educativas y preventivas, a fin de **propiciar el autocuidado y concientización de las niñas, niños y adolescentes sobre los diferentes delitos de los que pueden ser objeto, particularmente, aquellos que atentan contra su integridad y dignidad humana...**"*, consideramos que no es procedente la reforma en sus términos debido a que dicho artículo regula exclusivamente los fines de la educación.

Ahora bien, con relación a la redacción subsiguiente: *"...tales como descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; corrupción de personas; trata de personas, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables; tráfico de menores; el trabajo antes de la edad mínima de quince años y el trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, en los términos que los establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables; así como la incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral."*, consideramos que no es procedente la reforma en sus términos debido a que se trata de una

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Morlo del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

serie de conceptos referentes a tipos y conductas penales cuya evocación corresponde propiamente a la legislación penal y no a la educativa.

No obstante lo anterior, dado que la propuesta de la legisladora es la armonización de la Ley General de Educación con la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en lo relacionado con la violencia que aqueja a niñas, niños y adolescentes, así como su prevención, esta Comisión Dictaminadora determina que se realicen las modificaciones necesarias al proyecto de decreto del presente Dictamen, para efecto de rescatar el espíritu de la legisladora, en lo concerniente a la violencia escolar a la que se encuentran expuestos niñas, niños y adolescentes, dentro de la esfera de competencia de las autoridades educativas.

En virtud de lo anterior, se enuncian las siguientes propuestas de modificación que recogen en parte la propuesta esencial de la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta:

- Reforma al artículo 11 de la Ley General de Educación para establecer en la fracción VII que se entenderá por *"Acoso escolar, todo acto u omisión que de manera reiterada agreda física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas"*, en el marco de atribuciones de las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.
- Reforma a la fracción XII Sextus del Artículo 14 de la Ley General de Educación, para efecto de establecer que corresponderá a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, la atribución de *"elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes"*.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- Adición de la fracción XVIII del artículo 75 de la Ley General de Educación, a efecto de establecer como infracción de quienes prestan servicios educativos: *"Realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables"*.

Educación Inclusiva

La educación, es un "es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social" (artículo 2 de la Ley General de Educación). Por tanto, "todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional" (artículo 2 de la Ley General de Educación).

En la actualidad, las escuelas han transformado poco a poco su estructura física y pedagógica incluyendo los criterios de calidad, equidad e inclusión, con el fin de que ningún niño sea considerado ineducable. "La educación de un discapacitado hace de él una persona productiva que no tiene, por consiguiente, que depender de su familia o del Estado durante toda su vida"⁴⁷.

La escuela inclusiva significa que todos los niños, independientemente de su condición, "aprenden juntos en las diversas instituciones educativas regulares (preescolar, colegio/escuela, post secundaria y universidades) con un área de soportes apropiada"⁴⁸. Su educación es centrada en las capacidades de los

⁴⁷ UNESCO (1994) Educación de niños y jóvenes con discapacidades. Principios y prácticas. Recuperado el 15 de mayo de 2016, desde: http://www.unesco.org/education/pdf/281_65_s.pdf

⁴⁸ UNESCO (2016) Educación inclusiva. Recuperado el 15 de mayo de 2016, desde: <http://www.inclusioneducativa.org/ise.php?id=1>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

estudiantes y no en las discapacidades que éstos presentan, es satisfacer sus necesidades básicas de aprendizaje y con ello dignificar su vida.

La educación inclusiva implica que todas las niñas, niños y adolescentes tengan de manera equitativa las mismas oportunidades de aprendizaje "en diferentes tipos de escuelas independientemente de sus antecedentes sociales y culturales y de sus diferencias en las habilidades y capacidades"⁴⁹. El objetivo final de la educación inclusiva es erradicar la discriminación y contribuir a la cohesión social.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) alude que el reto para lograr una educación inclusiva y de calidad debe considerar:

"la creación de un clima de tolerancia y respeto en el ámbito escolar; el combate a todo tipo de discriminación; el establecimiento de canales de participación, sobre todo para los adolescentes, así como de mecanismos efectivos de participación de los niños, niñas y adolescentes en las cuestiones escolares que les afectan"⁵⁰.

En esta Legislatura, la Cámara de Diputados aprobó el 17 de marzo de 2016, la Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva. Y su publicación en el Diario Oficial de la Federación fue el 01 de junio de 2016. La Minuta tenía por objeto armonizar y actualizar el "marco conceptual empleado en el campo de la educación especial, orientándolo a una cultura de la inclusión"⁵¹.

⁴⁹ UNESCO (2008) Inclusión educativa: el camino del futuro. Recuperado el 15 de mayo de 2016, desde: http://www.ibe.unesco.org/sites/default/files/Inclusion_Educativa.pdf

⁵⁰ UNICEF (2017) Educación. Recuperado el 15 de septiembre de 2017, desde: <https://www.unicef.org/mexico/spanish/educacion.html>

⁵¹ Cámara de Diputados (2016) Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/minutas_buscador/lxiii.php?filt=&pert=0&edot=A&comt=0

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Sin embargo, una de las adiciones que se proponen en esta iniciativa es la definición de *educación inclusiva*. Para la UNESCO, la educación inclusiva es

“un proceso orientado a responder a la diversidad de los estudiantes incrementando su participación y reduciendo la exclusión en y desde la educación. Está relacionada con la presencia, la participación y los logros de todos los alumnos, con especial énfasis en aquellos que, por diferentes razones, están excluidos o en riesgo de ser marginados (...) La inclusión implica el acceso a una educación de calidad sin ningún tipo de discriminación, ya sea dentro o fuera del sistema escolar, lo cual exige una transformación profunda de los sistemas educativos”⁵².

En lo que respecta a la Secretaría de Educación Pública, el concepto de educación inclusiva lo establece en el glosario de educación especial, este dice:

“La Educación Inclusiva garantiza el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los estudiantes con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, a través de la puesta en práctica de un conjunto de acciones orientadas a eliminar o minimizar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación de los alumnos y que surgen de la interacción entre los estudiantes y sus contextos; las personas, las políticas, las instituciones, las culturas y las prácticas”⁵³.

En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracción XII, se establece la siguiente definición de educación

⁵² UNESCO (2008) La educación inclusiva: el camino hacia el futuro. Una breve mirada a los temas de educación inclusiva: aportes a las discusiones de los talleres. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://www.ibe.unesco.org/fileadmin/user_upload/Policy_Dialogue/48th_ICE/CONFINTED_48_Inf_2_Spanish.pdf

⁵³ SEP (s.f.) Glosario de educación especial. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://www.educacionespecial.sep.gob.mx/pdf/glosario/Glosario_final.pdf

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

inclusiva: "Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos".

Con lo anterior, la Comisión Dictaminadora propone la modificación de la definición de Educación Inclusiva, de la siguiente manera:

"Educación inclusiva, conjunto de acciones orientadas a eliminar o minimizar las barreras que limitan el acceso, tránsito, permanencia, participación y aprendizaje de todas las niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo".

Cumplimiento del derecho a la educación

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) los Estados Partes reconocen el derecho a la educación, el cual debe desarrollar la personalidad del alumno, así como ejercer de manera plena y responsable las capacidades humanas. Con el compromiso de que los Estados Partes alcancen el pleno ejercicio del derecho a la educación, en el Pacto se hace mención que la enseñanza debe considerar los preceptos de asequible, accesible, adaptable, además "se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente (artículo 13)"⁵⁴.

Estas categorías universales fueron desarrolladas posteriormente por la Dra. Katarina Tomasevski, quien promocionó la importancia del derecho a la educación en la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La Dra. Katarina

⁵⁴ Naciones Unidas, Derechos Humanos (2017) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Tomasevski propone que para valorar el grado de cumplimiento del derecho a la educación y que refleje las obligaciones del Estado como garante, se deben evaluar cuatro criterios conocidos como las "4 A", por sus siglas en inglés, "las dos primeras (asequibilidad y accesibilidad) refieren a lo que tradicionalmente se entiende como el derecho a la educación, y las dos últimas (aceptabilidad y adaptabilidad), al derecho en la educación"⁵⁵.

A partir de todos los tratados internacionales sobre derechos humanos, de la aceptación y puesta en práctica de éstos, de las leyes de cada país, y de estos criterios (las 4 "A"), pueden diseñarse indicadores para identificar y desarrollar buenas prácticas educativas.

Cuadro 1. Esquema de 4-A de Katarina Tomasevskiss

Criterio	Explicación
Asequibilidad	La educación como derecho social y económico significa que los gobiernos deben asegurar que haya educación gratuita y obligatoria para todos los niños y niñas en edad escolar. Como derecho cultural, significa el respeto a la diversidad, en particular, a través de derechos de las minorías y de las indígenas.
Accesibilidad	El derecho a la educación debe ser realizado progresivamente, asegurando la educación gratuita, obligatoria e inclusiva, lo antes posible, y facilitando el acceso a la educación post-obligatoria en la medida de lo posible.
Aceptabilidad	Son un conjunto de criterios de calidad de la educación, como, por ejemplo, los relativos a la seguridad y la salud en la escuela, o a las cualidades profesionales de los maestros, pero va mucho más allá. El gobierno debe establecer, controlar y exigir determinados estándares de calidad, se trate de establecimientos educativos públicos o privados. Por ejemplo, aceptabilidad de los programas

⁵⁵ INEE (2016) Evaluación de condiciones básicas para la enseñanza y el aprendizaje desde la perspectiva de los derechos humanos. Documento conceptual y metodológico. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: <http://publicaciones.inee.edu.mx/buscadorPub/P1/E/201/P1E201.pdf>

⁵⁶ Tomasevki, Katarina (s.f.) Indicadores del derecho a la educación. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/indicadores-del-derecho-a-la-educacion.pdf>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se apruebo con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Criterio	Explicación
	educativos y los libros de texto, los métodos de enseñanza y aprendizaje, entre otros.
Adaptabilidad	Requiere que las escuelas se adapten a los niños, según el principio del interés superior del niño de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto revoca la tradición de forzar a los niños a adaptarse a cualesquiera condiciones la escuela hubiese previsto para ellos.

Fuente: Cuadro elaborado con información del documento de Katarina Tomasevki (s.f.) Indicadores del derecho a la educación. Págs. 12 y 13.

Con lo anterior, la Comisión Dictaminadora menciona que los criterios de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad se deben establecer en el artículo 8o. de la Ley General de Educación, ya que en él se describen los criterios que orientarán a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan.

En lo que respecta a la adición del artículo 11 bis con las tres definiciones sobre acoso escolar, educación inclusiva y normalidad mínima, la Comisión Dictaminadora considera que es viable incorporarlas al artículo 11, ya que en éste se definen los conceptos usados en la Ley General de Educación.

Asimismo, en el artículo 2o. de la Ley General de Educación se modificará la palabra garantizar por promover, toda vez que al incluir la palabra garantizar conlleva implicaciones en el ámbito jurídico presupuestario.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2o., párrafo primero; 4o., párrafos primero y segundo; 7o., fracción XV; 8o., párrafo primero y fracción IV; 13,

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

fracción I; 14, fracción XII Quintus; 33, fracción I; 76, fracción III; y se adicionan los artículos 11, con las fracciones VII, VIII y IX; 14, con una fracción XII Sextus; 75, con una fracción XVIII a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, **las autoridades federal y locales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben promover que todos los habitantes del país tengan** las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

...

...

Artículo 4o.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y la media superior.**

Es obligación **de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, asegurar que cursen** la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Artículo 7o.- ...

I.- a XIV Bis. - ...

XV. Difundir los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes y las formas de **participación y** protección con que cuentan para ejercitarlos;

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Mario del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

XVI.- ...

Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- **atenderá en todo momento el interés superior de la niñez;** se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I.- a III.- ...

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad, **y bajo los principios de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.**

Artículo 11.- ...

...

I.- a VI.- ...

VII.- Acoso escolar, todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

VIII.- Educación Inclusiva, conjunto de acciones orientadas a eliminar o minimizar las barreras que limitan el acceso, tránsito, permanencia, participación y aprendizaje de todas las niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo.

IX.- Normalidad mínima, el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos.

Artículo 13.- ...

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros en condiciones de normalidad mínima,

I Bis.- a IX.- ...

Artículo 14.- ...

I.- a XII Quáter.- ...

XII Quintus.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos, docentes y alumnos para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XII Sextus.- Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

XIII.- ...

...

Artículo 33.- ...

I. Atenderán de manera especial **a la comunidad escolar y a** las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II.- a XVII.- ...

...

Artículo 75.- ...

I.- a XV.- ...

XVI.- Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención;

XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección, **y**

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

XVIII.- Realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76. ...

I.- y II.- ...

III.- En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV, **XV y XVIII** del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las autoridades educativas deberá expedir los protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, en un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 05 de diciembre de 2017.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hértensia Aragón
Castillo
Presidente

[Handwritten signature of Hértensia Aragón Castillo]



Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria



Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria

Rocío Matesanz S.



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria

[Handwritten signature of Laura Mitzi Barrientos Cano]



Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario

[Handwritten signature of Matías Nazario Morales]

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria

Handwritten signature of María Esther Guadalupe Camargo Félix



Dip. Miriam Dennis
Ibarra
Rangel
Secretaria

Handwritten signature of Miriam Dennis Ibarra Rangel



Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria

Handwritten signature of María del Rosario Rodríguez Rubio



Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria



Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario



Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria



Dip. Sharon María Teresa
Cuenca Ayala
Secretaria



Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante



Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Delfina Gómez Álvarez
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Adolfo Mota Hernández
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo
Integrante

[Handwritten signature]

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



Dip. Francisco Martínez
Neri
Integrante



Dip. Cesáreo Jorge
Márquez Alvarado
Integrante



Dip. Joaquín Jesús Díaz
Mena
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Virgilio Daniel
Méndez Bazán
Integrante



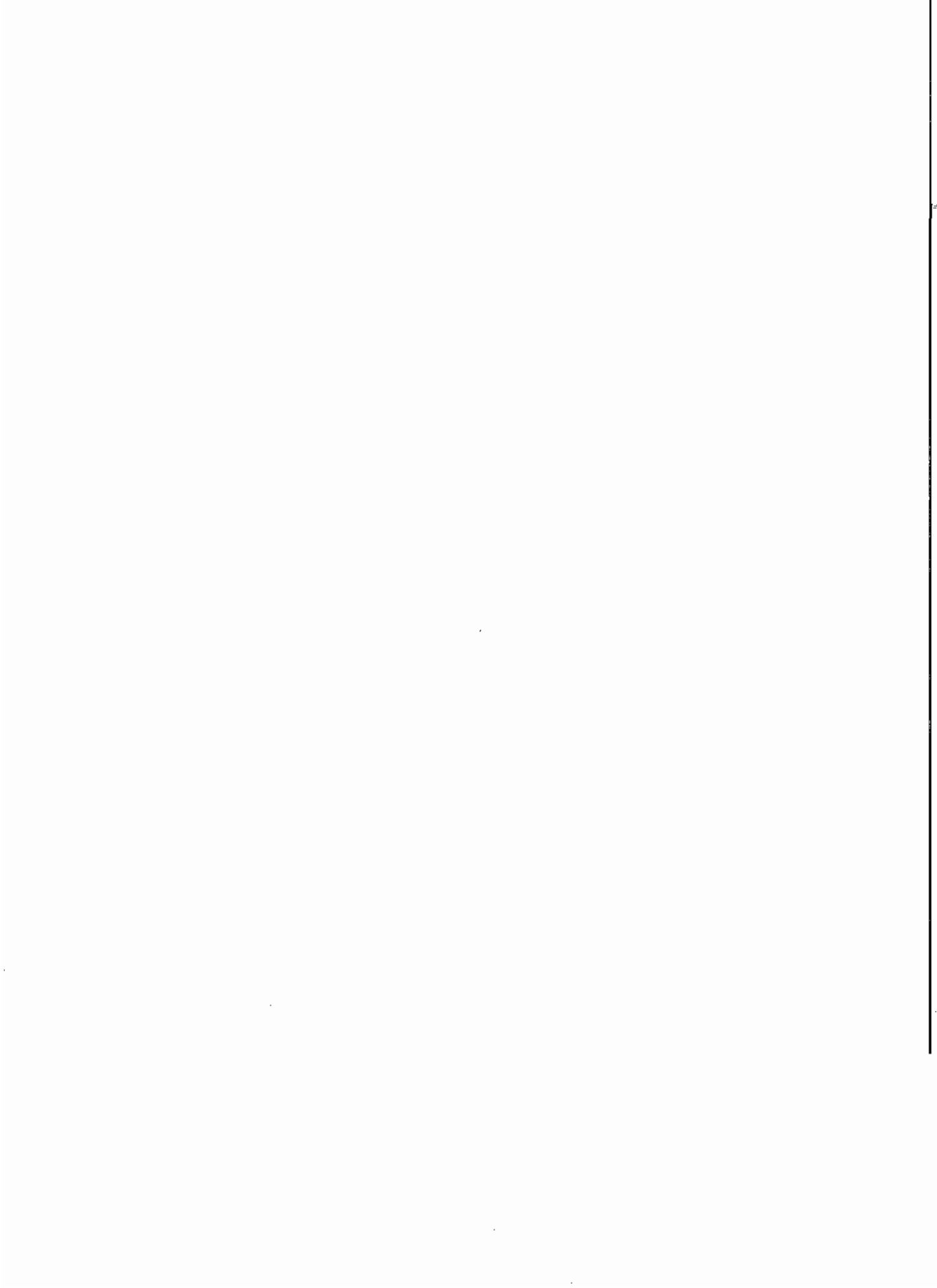
Dip. Luis Maldonado
Venegas Integrante



Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante



Dip. Dulce María Montes
Salas
Integrante





Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/211_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA Y SUSCRITA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos encargada del análisis de la iniciativa objeto del presente dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado **"II. ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa. En el apartado **"III. DESCRIPCIÓN DE LA**

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

INICIATIVA", se expone el objetivo y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En el apartado **"IV. CONSIDERACIONES"**, los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen. En el punto **"V. CUADRO COMPARATIVO"**, se presenta de manera esquemática el contenido de la iniciativa de la Diputada promovente y la modificación propuesta por la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

II. ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 7 de noviembre de 2017, la **Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, en la LXIII Legislatura, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Infraestructura Física Educativa.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento, a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibido e inició el análisis de la iniciativa.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

En su exposición de motivos, la iniciante y los suscritos señalan que el Estado mexicano ha establecido la obligación a cargo de las autoridades, de garantizar la calidad en la educación, tal y como se señala expresamente en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata que "los materiales y métodos educativos, la organización

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

escolar, la **infraestructura educativa** y la idoneidad de docentes y directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”.

En congruencia con el principio constitucional citado, la **Ley General de la infraestructura Física Educativa** (LGINFE) establece una serie de requisitos que debe cumplir la infraestructura física educativa, que tiene, entre otros objetivos, establecer los lineamientos generales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional; así como la creación de programas en las áreas de **certificación, evaluación** y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia.

Para cumplir con esas obligaciones, el **Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED)**, en calidad de organismo responsable de la materia y en coordinación con los **institutos de la infraestructura física educativa de las entidades federativas**, cuentan con atribuciones para **certificar la calidad de la infraestructura física educativa** (INFE), mediante un procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio, en este caso, el servicio educativo, en su vertiente de planteles educativos y/o instalaciones de la INFE, se ajuste a la normativa de la materia.

“Es precisamente la necesidad de contribuir a fortalecer la certificación de la calidad de la INFE lo que motiva la revisión legal que la presente iniciativa busca llevar a cabo, tanto de las competencias de las autoridades educativas con atribuciones para certificar, como de todo el marco normativo en materia de infraestructura física educativa, con el objeto de hacer más eficientes los procedimientos para la certificación de la calidad de la infraestructura física educativa, al considerarse como un mecanismo que participa en la garantía para la seguridad, funcionalidad y, en términos generales, para la calidad de la INFE”;

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

Expuesto el estado de la cuestión, al decir de los iniciantes, la presente iniciativa tiene como objetivo realizar diversas modificaciones a la **Ley General de Educación (LGE)** y a la **Ley General de la Infraestructura Física Educativa (LGINFE)** para facultar a las autoridades educativas en materia de INFE con mayores herramientas para conocer las necesidades de mejora en los planteles educativos a través de los canales de participación social, así como para implementar procedimientos para la certificación de la calidad de la INFE, tanto para planteles de nueva creación, como para los que ya estén operando, sin importar que sean planteles públicos o privados.

“En ese sentido, la propuesta que se somete a la consideración de esta Soberanía se centra en 4 ejes fundamentales:

- Vincular la participación de la Comunidad Escolar para informar sobre el estado de la INFE y para gestionar la certificación de la calidad de la INFE.
- Aclarar que la certificación de la calidad de la INFE será un elemento indispensable para que se puedan prestar servicios educativos.
- Establecer a la certificación de la calidad de la INFE como un requisito que las escuelas particulares deberán obtener para que se les otorguen reconocimientos y autorizaciones de validez oficial de estudios.
- Fortalecer el Programa Nacional de Certificación y la coordinación parte del INIFED de los procesos de certificación a nivel nacional.”

I. Vincular la participación de la comunidad escolar para informar sobre el estado de la INFE y solicitar su certificación.

El **artículo 2º de la LGE** establece que la infraestructura física educativa forma parte del Sistema Educativo Nacional, y que, con sentido de

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

responsabilidad social, deberá asegurarse **la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, privilegiando la participación de los educandos, docentes y padres de familia**, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o. de la LGINFE.

Por su parte, el citado **artículo 7 de la LGINFE** establece que las autoridades en la materia, promoverán la participación de los sectores sociales, a fin de optimizar y elevar la calidad de la INFE, en los términos que se señala en "esta ley y su reglamento".

Derivado de esas premisas normativas, y en atención a la importancia que tiene la certificación de la calidad de la INFE, resulta oportuno que el legislador federal genere las condiciones para vincular a la comunidad escolar, a través de los consejos de participación social, para que funjan como interlocutores e informantes permanentes sobre el estado de la calidad de la infraestructura física educativa de las escuelas donde operen, ya que es la comunidad escolar quien mejor puede conocer y dar cuenta a las autoridades competentes respecto a las necesidades reales de la INFE, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes para su mejora.

Para establecer la vinculación con la comunidad escolar, no sólo se propone que los padres de familia y tutores tengan derecho a conocer los resultados de la certificación de la calidad de la INFE, sino además deben informar a las autoridades educativas sobre las condiciones de la INFE. Asimismo, se faculta a los consejos de participación social para realizar las gestiones ante las autoridades municipales y estatales para que realicen tanto el mejoramiento de la INFE como la correspondiente certificación.

II. Aclarar que la certificación de la calidad de la INFE será un elemento indispensable para que se puedan prestar servicios educativos

De acuerdo al **artículo 9º de la LGINFE**, para que en un inmueble se puedan prestar servicios educativos, "deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el **certificado**, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable”.

La redacción actual de esta disposición de la LGINFE le resta fuerza y obligatoriedad a la certificación de la INFE, ya que no establece expresamente la obligación de obtener el referido certificado, a diferencia de la exigencia irrestricta que aplica para las licencias y avisos de funcionamiento; lo que **convierte a la certificación en una condición contingente, potestativa de la autoridad**, para efectos de determinar la idoneidad de la prestación del servicio educativo.

Para ello, se señala, es menester reformar el sentido y por ende la redacción de dicha norma, de tal modo que el análisis e interpretación del **artículo 9º de la LGINFE** no deje lugar a dudas sobre la importancia que tiene el **certificado de la calidad de la INFE** como requisito para que puedan prestarse servicios educativos. Con ello, se evitaría que en la reglamentación de la LGINFE se desarrollen los procesos de certificación de una manera laxa, sin establecer la necesidad de que los planteles educativos cuenten con la certificación de la calidad que emitan las autoridades competentes, previa solicitud de parte interesada.

III. Certificación de la calidad de la INFE como requisito para que las escuelas particulares obtengan reconocimientos y autorizaciones de validez oficial de estudios

Entre los propósitos de la presente iniciativa, se encuentra el de reforzar el carácter del INIFED como institución certificadora de la calidad de la INFE del país, por lo que se propone que en la Ley General de Educación (LGE) y en la LGINFE se establezcan sendos requisitos y reenvíos para que las escuelas particulares que busquen obtener el reconocimiento o autorización de validez oficial de estudios, además de cumplir con condiciones académicas, pedagógicas, programáticas, y las exigencias de higiene, seguridad y accesibilidad, también estén obligados a la solicitud y obtención a su costa de un certificado de la calidad de la INFE, cuyos requisitos deberán establecerse

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

en el **Reglamento de la LGINFE** y en los **Lineamientos** que al efecto se expidan, conforme a las modificaciones que se proponen.

Esto es, a los requisitos que históricamente han tenido que acreditar las escuelas particulares para obtener las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial, ahora se sumará, de manera complementaría la **certificación de la calidad de la INFE**, lo que dotará a las instituciones particulares certificadas, de un valor agregado en su imagen frente a la demanda de servicios educativos.

Por tanto, la certificación que las escuelas particulares lleguen a obtener, se **agregará a los requerimientos de seguridad y funcionalidad de la INFE que las autoridades en la materia deberán verificar, a fin de contribuir positivamente a garantizar la seguridad**, evitar riesgos en la integridad del alumnado y del personal que labora en esos planteles educativos.

IV. Fortalecimiento del Programa Nacional de Certificación

La iniciativa de mérito, busca implementar las reformas legales que permitan al INIFED fungir como un "**Coordinador del Programa Nacional de Certificación**", sin demérito de las atribuciones que en la materia están expresamente concedidas a los institutos de infraestructura física educativa de las entidades federativas.

Otro de los objetivos consiste en la actualización permanente del **sistema nacional de información** a cargo del INIFED; conforme a los mecanismos propuestos y acorde al proceso integral de certificación de la calidad de la INFE, que se propone en la presente Iniciativa.

Asimismo, se busca dotar al INIFED de un marco facultativo más amplio, que le permita vigilar, supervisar o evaluar que en todos los procesos de certificación que se implementen como consecuencia del **Programa Nacional de Certificación**, se cumplan los estándares de calidad que el INIFED establezca en la normativa reglamentaria expedida para cumplir con el citado programa.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

Lo anterior, a fin de que la información que reciba el INIFED por parte de las entidades federativas, dentro de las atribuciones legales que se adicionan en la presente Iniciativa, le permitan constituirse en **órgano de consulta e información permanente respecto del estado físico de los diversos planteles educativos**.

Lo anterior, sin demérito de que la ley señale que el proceso de certificación deberá llevarse a cabo mediando solicitud expresa de las instituciones o planteles educativos interesados, cumpliendo los requisitos y lineamientos fijados, y en el caso de las instituciones de carácter particular, cubriendo los derechos que al efecto se determinen.

V. Régimen transitorio

En virtud de que los ajustes legislativos propuestos, conllevarán cambios importantes en la operación de los organismos responsables de la INFE en materia de certificación, los iniciantes proponen disposiciones normativas contenidas en los **artículos transitorios**, para permitir los cambios administrativos y reglamentarios del INIFED, la estimación de las erogaciones presupuestarias y los plazos que permitirán la aplicabilidad y eficiencia de las reformas.

“A fin de evitar un proceso de transición que pudiera desatar quejas administrativas por el incumplimiento inmediato de las obligaciones materia de esta iniciativa, por parte de las instituciones públicas y particulares que ya operan, se prevé que la exigibilidad de la certificación se actualice en la medida en que se expidan las reglas específicas y se cuenten con las condiciones materiales y financieras que permitan la operatividad del **Programa Nacional de Certificación**, en el marco de las directrices contenidas en la presente propuesta”.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

Por lo anteriormente expuesto, los iniciantes someten a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Primero: Se reforman los artículos 55, fracción II; 65, fracción IX; 69, inciso e) y 70, incisos a) y b) de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. ...

II. ...

Asimismo, deberán contar con un certificado de la calidad de la infraestructura física educativa expedido por las autoridades en la materia, en los términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y

III. (...)

Artículo 65. ...

IX. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

Artículo 69. ...

e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las instalaciones educativas en las que operen, así como de las mejoras que se realicen.

Artículo 70. ...

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

- a) La certificación de la calidad de la infraestructura física educativa y el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones y certificaciones de la calidad de la infraestructura física que realicen las autoridades educativas;

Segundo. Se reforman los artículos 3, fracción II; 9; 13; 14; 19, numeral IV, incisos e) y g) y VIII, de la **Ley General de la Infraestructura Física Educativa**, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

II. Certificado de calidad de la INFE: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y el Instituto, mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones de calidad establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y el certificado de calidad de la INFE, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse el cumplimiento de las obligaciones en materia

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

de infraestructura señaladas en los artículos 55, fracción II, y 59 de la Ley General de Educación.

Para las escuelas particulares la certificación de la calidad de la INFE será un requisito para que las autoridades educativas correspondientes otorguen las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios a que se refiere la Ley General de Educación.

...

Artículo 13. La certificación de la calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme al Reglamento y a los lineamientos de esta Ley.

En la certificación de la calidad de la INFE que realicen los organismos responsables de la infraestructura física educativa en las entidades federativas deberán observar los Lineamientos que expidan el Instituto y el reglamento de esta ley.

En todos los casos, la certificación de la INFE que realicen o autoricen los organismos responsables de la infraestructura física educativa, deberá de hacerse del conocimiento del Instituto, para efectos de su registro en el sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE.

Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, los planteles educativos federales, estatales y, en su caso, los particulares interesados, deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

...

Artículo 19. ...

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

IV. ...

e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado de calidad a que se refiere la presente Ley;

...

g) Coordinar el Programa Nacional de Certificación de la INFE para su aplicación en las instituciones del Sistema Nacional de Educación;

...

...

...

Los procesos de certificación de la calidad que soliciten las escuelas particulares para obtener la autorización o reconocimiento oficial a que se refiere la Ley General de Educación, deberá llevarse a cabo conforme a los términos que establezcan el Reglamento y los Lineamientos que expida el Instituto.

VIII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción, mantenimiento y certificación de los espacios educativos;

...

Transitorios

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y las Legislaturas de Locales deberán asignar recursos suficientes para

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y los organismos responsables de la infraestructura física educativa de las entidades federativas cumplan con las obligaciones a que se refiere el presente Decreto, en materia de certificación de la INFE pública y privada.

Tercero: En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la presente Ley, en donde se deberán establecer las condiciones para que las autoridades en materia de INFE convengan las bases para la redefinición del Programa Nacional de Certificación.

Cuarto: Todos los planteles educativos que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto y que no cuenten con un certificado de calidad de la INFE deberán ser evaluados con la finalidad de obtener la certificación correspondiente. Hasta en tanto no sean evaluados y certificados dichos planteles, podrán seguir operando con normalidad.

IV. CONSIDERACIONES

La escuela es el espacio físico en donde acontece no solo el proceso de la enseñanza-aprendizaje, sino la convivencia entre alumnos, docentes, personal administrativo e incluso, padres de familia, y la falta de espacios adecuados y/o en mal estado, impide el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad y al principio de equidad en la educación¹.

Por ello, las autoridades educativas deben realizar todas las acciones necesarias para garantizar la calidad, funcionalidad, sustentabilidad, equidad,

¹ véase: <http://compromisoporlaeducacion.mx/la-infraestructura-educativa-su-evaluacion-y-ajuste-presupuestal/>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

pertinencia y sobre todo, la **seguridad** que debe brindar la infraestructura física educativa del país, bajo un esquema de cooperación, dentro del ámbito de competencia de cada una de las autoridades en materia educativa, sin perjuicio de la competencia de las autoridades locales; por lo que la presente iniciativa tiene la finalidad de permitir que el INIFED y los organismos homólogos de las entidades federativas, se constituyan en organismos públicos facultados para certificar que existan esas condiciones óptimas en todos los planteles educativos encargados de la prestación de los servicios educativos, tanto de carácter público como privado; así como constituirse en órganos de consulta e información sobre la materia.

En congruencia, la Iniciativa de mérito tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Ley General de Educación** y de la **Ley General de la Infraestructura Física Educativa**, en materia de certificación de la infraestructura física educativa, mediante las siguientes acciones:

- Determinar en ambas legislaciones que el "**certificado de calidad**" será el documento que expedirán el INIFED y los organismos responsables de la infraestructura física educativa de las entidades federativas, dentro del ámbito de sus competencias, mediante el cual se hará constar que la INFE cumple con las especificaciones de calidad y de **seguridad estructural**, establecidas en la normatividad aplicable.
- Indicar que para que un inmueble pueda prestar servicios educativos es requisito obligatorio que cuente con dicho certificado.
- Señalar que la certificación de la calidad de la INFE en las escuelas particulares será un requisito indispensable para que las autoridades educativas otorguen las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios.
- Establecer que será derecho de quienes ejercen la patria potestad el conocer los criterios y resultados de las evaluaciones y de

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

la **certificación**; y que los consejos de participación social podrán gestionar ante la autoridad educativa local la certificación referida.

Al respecto y como contribución al mejoramiento de las condiciones educativas en general, acorde al artículo 3º Constitucional, se coincide con los iniciantes en que las adiciones y reformas propuestas tienen la finalidad de asegurar que la INFE del país cumpla con la normatividad vigente, y la necesidad de garantizar la homogeneidad, seguridad, calidad y funcionalidad de los espacios educativos, a través de evaluaciones, y verificaciones físicas y documentales que midan y califiquen el grado de cumplimiento de la normatividad aplicable, con criterios uniformes y generalizados.

Actualmente, el **artículo 9 de la LGIFE** señala que "para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. ...", de donde pudiera derivarse la interpretación de que la regulación jurídica vigente, en sentido estricto, no establece expresamente la obligación a cargo de los planteles educativos públicos y particulares para tramitar, obtener y exhibir la certificación de calidad de la infraestructura física educativa (INFE), lo que permite que actualmente los planteles educativos puedan operar sin que exista la certeza de que las condiciones de la INFE brindan las condiciones de seguridad para los estudiantes y el personal docente y administrativo que ahí labora; motivo por el que esta Comisión coincide con los iniciantes en la necesidad de implementar el certificado como un requisito obligatorio.

En el mismo sentido, cabe señalar que en la iniciativa, por lo que se refiere al Artículo 14 de la **LGIFE**, se señala que "Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, **los planteles educativos federales, estatales y en su caso, los particulares interesados**, deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales..."; situación que también presenta una redacción carente de sentido de obligatoriedad que la

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

propia iniciativa de reforma busca establecer en el artículo 9 de la ley, por lo que los integrantes de esta Comisión, acuerdan omitir las palabras "en su caso" y sustituirlas por la mención expresa de que el requisito de la certificación será aplicable a planteles educativos "**públicos o particulares**".

Adicionalmente, con la finalidad de brindar precisión al contenido obligatorio de la iniciativa y de conformidad a los diversos Comunicados y disposiciones expedidos por la Secretaría de Educación Pública y las homologas de las entidades federativas afectadas por los sismos de septiembre de 2017, los integrantes de esta Comisión acuerdan adicionar en la **fracción II, del Artículo 3º de la LGIFE**, la mención de que en el documento denominado "**Certificado de calidad de la INFE**" se hará constar que la INFE debe cumplir con las especificaciones de calidad y "**seguridad estructural**", establecidas...", puesto que la preocupación primordial de la sociedad en relación a los planteles educativos que integran la INFE de las instituciones públicas y particulares, está enfocada a la seguridad que la infraestructura física educativa que se debe brindar a los estudiantes, personal docente y administrativo, y a los padres de familia, y no solamente a la "calidad" de la misma, término que en el caso que nos ocupa, no es necesariamente un sinónimo de "seguridad" y por tanto puede resultar ambiguo.

Se ha estimado pertinente unificar la denominación de "**certificado de calidad**" de la infraestructura física educativa, para referirse a dicho documento en tal sentido y no con el de "**certificado de la calidad**", acorde a lo dispuesto por la propia iniciativa en el **Artículo 3, fracción II de la LGIFE**; así mismo, con base en el principio de congruencia, pero atendiendo al contenido obligatorio de la iniciativa, se han reacomodado algunas propuestas normativas para reubicarlas en un lugar más adecuado, a fin de brindarles mayor claridad y eficacia jurídica.

Por otra parte, los miembros de esta Comisión, han acordado aprobar la atribución que se confiere a los **Consejos de Participación Social**, al permitir y promover la participación de la comunidad escolar, a través de ellos, facultándolos además, a ser informados sobre el estado que guarda

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

la infraestructura de los planteles educativos, resulta de gran relevancia, ya que ello contribuye a la generación de una cultura de corresponsabilidad entre las instituciones de gobierno y las comunidades educativas, en todo lo relativo a la atención de las necesidades de las instalaciones y edificaciones escolares; acorde a lo dispuesto en la Ley General de Educación, Capítulo VII "De la Participación Social", artículos 68, 69, 70, 71 y 72.

Una vez expuesta la iniciativa de mérito y las Consideraciones de esta Comisión, a continuación, se presenta el siguiente:

V. CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN		
TEXTO DE ACTUAL	PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA	PROYECTO DE DECRETO MODIFICADO
<p>Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiera el artículo 21;</p> <p>II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 55.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- (...)</p>	<p>Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiera el artículo 21;</p> <p>II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables.</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

<p>Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.</p> <p>III.- Con planteles y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formulación de maestros de educación básica.</p>	<p>Asimismo, deberán contar con un certificado de la calidad de la infraestructura física educativa expedido por las autoridades en la materia, en los términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y</p> <p>III.- (...)</p>	<p>Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.</p> <p>Asimismo, deberán contar con un certificado de la calidad de la infraestructura física educativa expedido por las autoridades en la materia, en los términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y</p> <p>III.- Con planteles y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formulación de maestros de educación básica.</p>
<p>CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN</p> <p>Sección 1.- De los padres de familia.</p> <p>Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela;</p> <p>(...)</p>	<p>CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN</p> <p>Sección 1.- De los padres de familia.</p> <p>Artículo 65.- (...)</p> <p>(...)</p>	<p>CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN</p> <p>Sección 1.- De los padres de familia.</p> <p>Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela;</p> <p>(...)</p>



Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/211_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

<p>IX.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;</p> <p>XIII. CORRELATIVO SIN</p>	<p>IX.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física, de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;</p> <p>XIII. SIN CORRELATIVO</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p> <p>(...)</p> <p>XIII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos.</p>
<p>Artículo 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.</p> <p>La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representante de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el</p>	<p>Artículo 69.- (...)</p>	<p>Artículo 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.</p> <p>La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representante de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

<p>desarrollo de la propia escuela.</p> <p>Este consejo:</p> <p>(...)</p> <p>e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;</p> <p>(...)</p> <p>o) SIN CORRELATIVO</p>	<p>e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las instalaciones educativas en las que operen, así como de las mejoras que se realicen.</p> <p>(...)</p> <p>o) SIN CORRELATIVO</p>	<p>interesados en el desarrollo de la propia escuela.</p> <p>Este consejo:</p> <p>(...)</p> <p>e) ...</p> <p>(...)</p> <p>o) Conocerá los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física de las instalaciones educativas en las que operen e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las mismas, así como de las mejoras que se realicen, y</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de</p>	<p>Artículo 70.- (...)</p>	<p>Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

<p>sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.</p> <p>Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local:</p> <p>a) El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;</p> <p>b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;</p>	<p>a) La certificación de la calidad de la infraestructura física educativa y el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;</p> <p>b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones y certificaciones de la calidad de la infraestructura</p>	<p>sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.</p> <p>Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local:</p> <p>a) La certificación de calidad de la infraestructura física educativa y el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;</p> <p>b) ...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

<p>(...)</p> <p>n) SIN CORRELATIVO</p>	<p>física que realicen las autoridades educativas;</p> <p>(...)</p> <p>n) SIN CORRELATIVO</p>	<p>(...)</p> <p>n) Conocerá los criterios y resultados de las evaluaciones de la calidad de la infraestructura física de las escuelas que se encuentren en su demarcación territorial.</p> <p>o) ...</p>
-----------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA		
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I.</p> <p>II. Certificado: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y, en su caso, el Instituto mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones establecidas.</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I.</p> <p>II. Certificado de calidad de la INFE: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y el Instituto, mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones de calidad establecidas en la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Certificado de calidad de la INFE: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y el Instituto mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones de calidad establecidas en la normatividad aplicable; que debe incluir el dictamen de seguridad estructural emitido por la autoridad competente</p>
<p>Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse</p>	<p>Artículo 9. Para que en un inmueble puedan</p>	<p>Artículo 9. Para que en un inmueble puedan</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integranes del Grupo Parlamentario del PVEM.

<p>servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55, fracción II, y 59 de la Ley General de Educación.</p>	<p>presentarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y el certificado de calidad de la INFE, para garantizar, el cumplimiento de los requisitos de construcción estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.</p> <p>Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudio, deberá demostrarse el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55, fracción II, y 59 de la Ley General de Educación.</p>	<p>presentarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y el certificado de calidad de la INFE, para garantizar, el cumplimiento de los requisitos de construcción estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudio, deberá demostrarse el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55, fracción II, y 59 de la Ley General de Educación.</p>
	<p>Para las escuelas particulares la certificación de la calidad de la INFE será un requisito para que las autoridades educativas correspondientes otorguen las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios a que se refiere la Ley General de Educación.</p>	<p>Para las escuelas particulares la certificación de calidad de la INFE será un requisito para que las autoridades educativas correspondientes otorguen las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios a que se refiere la Ley General de Educación.</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM:

<p>Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la INFE cumple los elementos de calidad técnica.</p>	<p>(...)</p>	<p>Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la INFE cumple los elementos de calidad técnica.</p>
<p>Capítulo III De la Certificación de la Infraestructura Física Educativa Artículo 13. La certificación de la calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme a los lineamientos de esta Ley.</p>	<p>Capítulo III De la Certificación de la Infraestructura Física Educativa Artículo 13. La certificación de la calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme al Reglamento y a los lineamientos de esta Ley. En la certificación de la calidad de la INFE que realicen los organismos responsables de la infraestructura física educativa en las entidades federativas deberán observar los Lineamientos que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley. En todos los casos, la certificación de la INFE que realicen o autoricen los organismos responsables de la infraestructura física educativa, deberá de hacerse del conocimiento del Instituto, para efectos de su registro en el sistema de información</p>	<p>Capítulo III De la Certificación de la Infraestructura Física Educativa Artículo 13. La certificación de calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme al Reglamento y a los lineamientos de esta Ley. En la certificación de calidad de la INFE que realicen los organismos responsables de la infraestructura física educativa en las entidades federativas deberán observar los Lineamientos que expida el Instituto y el Reglamento de esta Ley. En todos los casos, la certificación de la INFE que realicen o autoricen los organismos responsables de la infraestructura física educativa, deberá de hacerse del conocimiento del Instituto, para efectos de su registro en el sistema de información</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

	del estado físico de las instalaciones que forman la INFE.	del estado físico de las instalaciones que forman la INFE.
<p>Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, los interesados deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimientos educativo de que se trate.</p> <p>Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el reglamento.</p>	<p>Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, los planteles educativos federales, estatales y en su caso, los particulares interesados, deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de la Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 14. Para obtener la certificación de calidad de la INFE, los planteles educativos federales y estatales, públicos o particulares, deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.</p> <p>Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el reglamento.</p>
<p>Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:</p> <p>I a III.</p> <p>IV. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de la IINFE:</p> <p>a). Establecer los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la INFE;</p> <p>b). Establecer los requisitos que deberá reunir la INFE para ser evaluada positivamente;</p> <p>c). Recibir y revisar las evaluaciones;</p>	<p>Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:</p> <p>I a III.</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:</p> <p>I a III.</p> <p>IV. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de infraestructura física educativa.</p> <p>a) Establecer los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la INFE;</p> <p>b) Establecer los requisitos que deberá reunir la INFE para ser evaluada positivamente;</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

<p>d). Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones sobre las evaluaciones realizadas;</p> <p>e). Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado;</p> <p>f). Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la INFE;</p> <p>g). Difundir el Programa Nacional de Certificación de la INFE a las instituciones del Sistema Nacional de Educación y a la sociedad en general;</p> <p>h). Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>i). Certificar la calidad de la INFE en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se</p>	<p>e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado de calidad a que se refiere la presente Ley;</p> <p>f) ...</p> <p>g) Coordinar el Programa Nacional de Certificación de la INFE para su aplicación en las instituciones del Sistema de Educación;</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>c) Recibir y revisar las evaluaciones;</p> <p>d) Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones sobre las evaluaciones realizadas;</p> <p>e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado de calidad a que se refiere la presente Ley;</p> <p>f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la INFE;</p> <p>g) Coordinar el Programa Nacional de Certificación de la INFE para su aplicación en las instituciones del Sistema Nacional de Educación.</p> <p>h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>i) Certificar la calidad de la INFE en el Distrito Federal, en las entidades federativas</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

<p>convenga con las autoridades estatales.</p> <p>El Instituto también certificará la calidad de la INFE en los casos de las escuelas particulares a que la autoridad federal otorgue el registro de validez oficial de estudios.</p>	<p>...</p> <p>Los procesos de certificación de la calidad que soliciten las escuelas particulares para obtener la autorización o reconocimiento oficial a que se refiere la Ley General de Educación, deberá llevarse a cabo conforme los términos que establezcan el Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto.</p> <p>(V a VII...)</p>	<p>en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.</p> <p>El Instituto también certificará la calidad de la INFE en los casos de las escuelas particulares a que la autoridad federal otorgue el registro de validez oficial de estudios.</p> <p>(ELIMINADO)</p> <p>(V a VII...)</p> <p>VIII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción, mantenimiento y certificación de los espacios educativos públicos y privados;</p> <p>...</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

	TRANSITORIOS:	TRANSITORIOS:
	<p>PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO: La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y las Legislaturas de Locales deberán asignar recursos suficientes para que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y los organismos responsables de la infraestructura física Educativa y los organismos responsables de la infraestructura física educativa de las entidades federativas cumplan con las obligaciones a que se refiere el presente Decreto, en materia de certificación de la INFE pública y privada.</p> <p>TERCERO: En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la presente Ley, en donde se deberán establecer las condiciones para que las autoridades</p>	<p>PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO: La Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el cumplimiento del mismo.</p> <p>Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.</p> <p>TERCERO: En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley General de la Infraestructura física Educativa, en donde se</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

	<p>en materia de INFE convengan las bases para la redefinición del Programa Nacional de Certificación.</p> <p>CUARTO: Todos los planteles educativos que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto y que no cuenten con un certificado de calidad de la INFE deberán ser evaluados con la finalidad de obtener la certificación correspondiente. Hasta en tanto no sean evaluados y certificados dichos planteles, podrán seguir operando con normalidad.</p>	<p>deberán establecer las condiciones para que las autoridades en materia de INFE convengan las bases para la redefinición del Programa Nacional de Certificación.</p> <p>CUARTO: Todos los planteles educativos que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto y que no cuenten con un certificado de calidad de la INFE deberán ser evaluados con la finalidad de obtener la certificación correspondiente. Hasta en tanto no sean evaluados y certificados dichos planteles, podrán seguir operando con normalidad.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 69, inciso e); 70, inciso a); y se adicionan los artículos 55, fracción II, con un segundo párrafo; 65, con una fracción XIII; 69, con un inciso o), recorriéndose el subsecuente en su orden; 70, con un inciso n), recorriéndose el subsecuente en su orden a la Ley General de Educación, para quedar como sigue: *

Artículo 55.- ...

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

I.- ...

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.

Asimismo, deberán contar con un certificado de calidad de la infraestructura física educativa expedido por las autoridades en la materia, en los términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y

III.- ...

Artículo 65.- ...

I.- a XII.- ...

XIII.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos.

Artículo 69.- ...

...

...

a) a d) ...

e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las instalaciones educativas en las que operen, así como de las mejoras que se realicen;

f) a m) ...

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

- n) Respalda las labores cotidianas de la escuela;
- o) Conocerá los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física de las instalaciones educativas en las que operen e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las mismas, así como de las mejoras que se realicen, y**
- p) En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

...

Artículo 70.- ...

...

a) La certificación de calidad de la infraestructura física educativa y el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

b) a l) ...

m) Proponer acciones que propicien el conocimiento de las actividades económicas locales preponderantes e impulsen el desarrollo integral de las comunidades;

n) Conocerá de los criterios y resultados de las evaluaciones de la calidad de la infraestructura física de las escuelas que se encuentren en su demarcación territorial, y

o) En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

...

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

...

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 3, fracción II; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero; 14, párrafo primero; 19, fracción IV, incisos e) y g) y fracción VIII; y se adicionan los artículos 9, con un párrafo tercero, recorriéndose el subsecuente en su orden; 13, con los párrafos segundo y tercero a la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ...

II. Certificado de calidad de la INFE: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y el Instituto, mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones **de calidad establecidas en la normatividad aplicable; que debe incluir el dictamen de seguridad estructural emitido por la autoridad competente.**

III. a VI. ...

Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y el certificado **de calidad de la INFE**, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

...

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

Para las escuelas particulares la certificación de calidad de la INFE será un requisito para que las autoridades educativas correspondientes otorguen las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios a que se refiere la Ley General de Educación.

...

Artículo 13. La certificación de calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme **al reglamento** y a los lineamientos de esta Ley.

En la certificación de calidad de la INFE que realicen los organismos responsables de la infraestructura física educativa en las entidades federativas deberán observar los lineamientos que expidan el Instituto y el Reglamento de esta ley.

En todos los casos, la certificación de la INFE que realicen o autoricen los organismos responsables de la infraestructura física educativa, deberá hacerse del conocimiento del Instituto, para efectos de su registro en el sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE.

Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, **los planteles educativos federales y estatales, públicos o particulares**, deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

...

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

Artículo 19. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a d) ...

e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado **de calidad a que se refiere la presente Ley;**

f) ...

g) Coordinar el Programa Nacional de Certificación de la INFE **para su aplicación en** las instituciones del Sistema Nacional de Educación;

h) e i) ...

...

V. a VII. ...

VIII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción, mantenimiento **y certificación** de los espacios educativos;

IX. a XX. ...

TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: La Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el cumplimiento del mismo.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Tercero: En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en donde se deberán establecer las condiciones para que las autoridades en materia de INFE convengan las bases para la redefinición del Programa Nacional de Certificación.

Cuarto: Todos los planteles educativos que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto y que no cuenten con un certificado de calidad de la INFE deberán ser evaluados con la finalidad de obtener la certificación correspondiente. Hasta en tanto no sean evaluados y certificados dichos planteles, podrán seguir operando con normalidad.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 05 de diciembre de 2017.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hortensia Aragón
Castillo
Presidente



Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria



Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria



Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS,
POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DSIPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA
TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria



Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria



Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria



Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria



Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario



Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria



Dip. Sharon María Teresa
Cuenca Ayala
Secretaria



Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante



Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Delfina Gómez
Álvarez
Integrante



Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante



Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante



Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante



Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS,
POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA
TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



Dip. Francisco Martínez
Neri
Integrante



Dip. Cesáreo Jorge
Márquez Alvarado
Integrante



Dip. Joaquín Jesús Díaz
Mena
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS,
POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA
TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

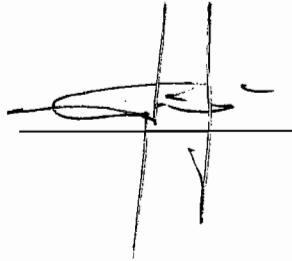
A Favor

En contra

Abstención



Dip. Virgilio Daniel
Méndez Bazán
Integrante

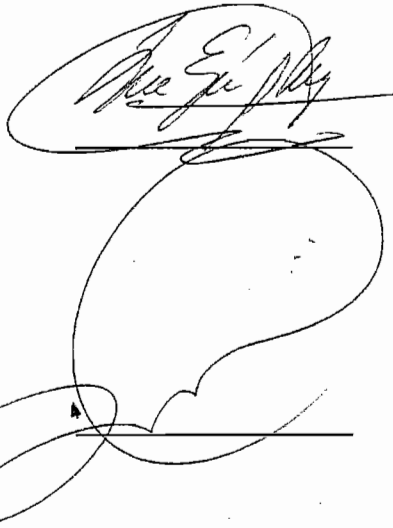




Dip. Luis Maldonado
Venegas Integrante



Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante





Dip. Dulce María Montes
Salas
Integrante

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7o., 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación
- 27** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación
- 135** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Generales de Educación, y de la Infraestructura Física Educativa

Anexo VIII

Martes 12 de diciembre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa. En el apartado "**Descripción de la Iniciativa**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "**Consideraciones**", las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada en la Cámara de Diputados el 25 de abril de 2017, fue presentada la **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7o., 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel del grupo parlamentario del PRI.**
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 28 de abril de 2017 e inició el análisis correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

- La presente iniciativa tiene por objeto añadir a los fines de la educación, establecidos en el artículo 7o. de la Ley General de Educación (LGE), la protección de datos personales, así como realizar modificaciones a la Ley para sustituir las referencias al Distrito Federal por Ciudad de México.
- Inicialmente, la promovente hace alusión al artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual "reconoce expresamente el derecho que tiene todo individuo a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, precisando que la ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, exclusivamente por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad pública, salud pública o para proteger los derechos de terceros."

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

- Considera también el artículo 73 de la Carta Magna, en las fracciones XXIX-O y XXIX-S, en las cuales se "faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares y expedir leyes generales que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno."
- La legisladora señala que en ejercicio de las atribuciones referidas, el Poder Legislativo expidió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, el 4 de mayo de 2015 y el 26 de enero de 2017, respectivamente.
- De tal suerte, la proponente indica que es posible distinguir el derecho de acceso a la información del derecho a la protección de datos personales, pues incluso éstos han sido regulados en diferentes ordenamientos, definiéndose de la siguiente manera:

1. **El derecho humano a la información** comprende acceder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, considerando que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados¹ es pública y asequible para cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables; por lo que tal información sólo puede ser clasificada excepcionalmente como

¹ En términos del artículo 6o., Apartado A, base I, de la Constitución federal, los sujetos obligados son cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

reservada temporalmente, por razones de interés público y seguridad nacional².

2. La protección de datos personales se refiere a la protección que se debe brindar a toda información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiendo por éstas a aquéllas cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información³.

- La diputada establece que dicha protección debe brindarse, sobre todo, tratándose de datos personales sensibles, los cuales son definidos en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴ como los "que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste". En este sentido, los datos personales sensibles son aquellos que, por ejemplo, puedan revelar aspectos como el origen racial o étnico; el estado de salud presente o futuro; la información genética; las creencias religiosas, filosóficas y morales; las opiniones políticas y las preferencias sexuales.
- Por otra parte, la legisladora hace referencia al artículo 7º, fracción XIV, de la Ley General de Educación, en donde se establece que la educación que se imparta en el país, además de los fines establecidos en la Constitución federal, deberá "fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso

² Véase el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ Véase el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁴ El artículo 3, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares define de la misma manera los datos personales sensibles, si bien especifica: "En particular, se consideran sensibles los que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual".

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo”.

- Señala que el precepto antes mencionado refiere la necesidad de fomentar la cultura de la transparencia y el conocimiento del derecho al acceso a la información pública gubernamental. No obstante, en la Ley General de Educación, no se contempla el fomento del conocimiento del derecho a la protección de datos personales, el cual –considera– tiene un alcance distinto al derecho de acceso a la información.
- La diputada puntualiza que el contenido del derecho a la protección de datos personales, adicionalmente, está determinado por otros preceptos previstos en la CPEUM, en instrumentos internacionales y en otras leyes vigentes en el país; por ejemplo:

1. El artículo 20, Apartado C, fracción V, de la Constitución federal: Que establece como derecho de las víctimas u ofendidos, el resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección.

2. El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño: Que establece que ninguna persona menor de dieciocho años puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; por lo que tienen derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

3. El artículo 7o. de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: Que establece que en el tratamiento de tales datos –cuando corresponden a menores de edad– se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

4. Los artículos 76, 77, 80 y 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: La protección de datos personales tiene relación directa con el derecho a la intimidad personal y familiar del que deben gozar las niñas, niños y adolescentes, y al respecto estos preceptos señalan que dichas personas:

- a) No podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia;
- b) No podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación;
- c) Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, en relación al manejo de sus datos personales, siempre que atiendan al interés superior de la niñez;
- d) Que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo;
- e) Que los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o tiendan a su discriminación, criminalización o estigmatización; y

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

f) Que las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, están obligadas a implementar medidas para proteger a dichas personas de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

- La promovente señala que “para garantizar el cumplimiento de las disposiciones descritas, y otras relacionadas con esta materia, en México existe el organismo autónomo, especializado e imparcial Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como organismos análogos en las entidades federativas para hacer lo propio en el ámbito local⁵.”
- Advierte que a las argumentaciones previas debe agregarse como un importante instrumento orientador, el “Memorándum de Montevideo” o “Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet”, en particular de niños, niñas y adolescentes; documento elaborado por varios académicos, profesionales y expertos de México, Ecuador, Argentina, Colombia, Brasil, Perú, Uruguay, Canadá y España, y del cual se desprenden una serie de recomendaciones dirigidas a los gobiernos, las escuelas, padres de familia y a la sociedad en general destacando, entre otras, las siguientes⁶:

⁵ En términos del artículo 6o., Apartado A, base VIII, de la Constitución federal, el INAI es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna. Por su parte, el artículo 116, fracción VIII, de la Carta Magna señala: “Las Constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho”.

⁶ Recomendaciones adoptadas en el seminario *Derechos, adolescentes y redes sociales en internet* (con la participación de Belén Albornoz, Florencia Barindeli, Chantal Bernier, Miguel Cillero,

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

- 1.** Que en el proceso educativo es necesario enfatizar el respeto a la vida privada, intimidad y buen nombre de terceras personas; y que es importante que las niñas, niños y adolescentes sepan que aquello que puedan divulgar puede vulnerar sus derechos y los de terceros.
 - 2.** Que se debe informar sobre los mecanismos de protección y las responsabilidades civiles, penales o administrativas que existen cuando se vulneran derechos propios o de terceros en la red.
 - 3.** Que es necesario explicar a las niñas, niños y adolescentes con un lenguaje de fácil comprensión el espíritu de las leyes sobre protección de datos personales y protección de la vida privada de modo tal que puedan captar la idea de la importancia del respeto a la privacidad de las informaciones personales de cada uno de ellos y de los demás.
 - 4.** Que se recomienda enfáticamente, la promoción de una sostenida y completa educación sobre la sociedad de la información y el conocimiento, en especial para el uso responsable y seguro de internet y las redes sociales digitales, particularmente por medio de la inclusión en los planes de estudios, a todos los niveles educativos, de información básica sobre la importancia de la vida privada y de la protección de los datos personales.
- En tal contexto, la iniciante, atendiendo a la relevancia de la protección de datos personales, considera pertinente ajustar el artículo 7º, fracción XIV, de la Ley General de Educación para establecer como otro de los fines de la educación que se imparta en México, el fomento del conocimiento en los educandos de su derecho a la protección de sus datos personales, para así generar una previsión legal expresa que garantice la implementación de acciones en el ámbito educativo en esa materia.

José Clastornik, Rosario Duaso, Carlos G. Gregorio, Esther Mitjans, Federico Monteverde, Érick Iriarte, Thiago Tavares Nunes de Oliveira, Lina Ornelas, Leila Regina Paiva de Souza, Ricardo Pérez Manrique, Nelson Remolina, Farith Simon y María José Viega), realizado en Montevideo el 27 y 28 de julio de 2009.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

- Considera que lo anteriormente descrito resulta necesario, pues la escuela, por su naturaleza, representa un lugar privilegiado para la construcción de ciudadanía, lo cual exige que se vaya más allá de la simple memorización de derechos, proporcionando a los alumnos conocimientos sobre su significado, formas de ejercerlos y vías para su exigencia, ya que la escuela “se configura como un eje nodal para el empoderamiento de niñas, niños y adolescentes, al coadyuvar al adecuado desarrollo de su personalidad y de diversas habilidades, que hacen posible preservar su dignidad e integridad como personas, mediante el correcto cuidado de su privacidad, en un esquema de corresponsabilidad de todos quienes intervienen en el proceso educativo”.
- Adicionalmente, la diputada Ibarra Rangel, en atención a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 y 29 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo y de transformación del Distrito Federal en entidad federativa respectivamente, considera necesario reformar los artículos 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación, con el propósito de evitar el uso del salario mínimo para establecer montos mínimos y máximos de multas, y en su lugar utilizar el valor diario de la unidad de medida y actualización⁸, así como sustituir las referencias al Distrito Federal por Ciudad de México, a la cual el Poder Constituyente Permanente ha reconocido la calidad de entidad federativa con

⁷ Cano Guardiana, Areli. “Protección datos personales de niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar”, consultado el 23 de marzo de 2017 en <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/proteccion-datos-personales-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-el-ambito-escolar.html>

Areli Cano actualmente se desempeña como comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁸ La unidad de medida y actualización es calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Actualmente su valor es éste: diario, 75.49 pesos; mensual, 2 mil 294.90; y anual, 27 mil 538.80.

Consultado el 23 de marzo de 2017, en <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa⁹.

- Así, por lo anteriormente expuesto, la diputada somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se **reforman** los artículos 7o., fracción XIV; 16; 70, párrafo cuarto; 71, párrafo primero; y 76, fracción I, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

I. a XIII. ...

XIV. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de **sus derechos** al acceso a la información pública gubernamental **y a la protección de sus datos personales**, y de las mejores prácticas para ejercerlos;

XIV Bis. a XVI. ...

Artículo 16. Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica - incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en **la Ciudad de México** al gobierno de **dicha ciudad** y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

⁹ Véanse los artículos 44 y 122 de la Constitución federal.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en la **Ciudad de México**, por la secretaría.

El gobierno de la **Ciudad de México** concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en la propia ciudad, en términos de los artículos 25 y 27.

Artículo 70. ...

...

...

En la **Ciudad de México**, los consejos se constituirán por cada delegación política.

Artículo 71. En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

...

Artículo 76. ...

I. Multa de una a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

II. y III. ...

...

Transitorio

Único. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES

- La Comisión Dictaminadora concuerda con la promovente en que la educación de calidad debe propiciar el respeto a la vida privada de las personas, destacando los mecanismos de protección existentes para los datos personales de niñas, niños y adolescentes.
- Asimismo, considera que, en el mundo globalizado actual, el cual se encuentra interconectado por internet, resulta de suma importancia que los jóvenes conozcan y apliquen un uso responsable y seguro de las redes para salvaguardar su privacidad, toda vez que se encuentren adecuadamente informados sobre los mecanismos de protección y las responsabilidades civiles, penales o administrativas que existen cuando se vulneran derechos propios o de terceros en el espacio virtual.
- De acuerdo con el documento "Protección de datos, ¿De qué hablamos cuando hablamos de tratamiento responsable de datos personales de los NNA?¹⁰, publicado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, en mayo de 2017, en la era actual de la información:

¹⁰ UNICEF, Protección de datos, ¿De qué hablamos cuando hablamos de tratamiento responsable de datos personales de los NNA?, mayo 2017. Disponible en: https://www.unicef.org/argentina/spanish/COM-4_ProteccionDatos_Interior_WEB.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

“Los chicos y chicas viven ‘conectados’ y en ese espacio digital se encuentran, se comunican, se expresan, se informan, crean, juegan y conocen. Al hacerlo, comparten y difunden información y contenidos. Muchas veces, esos contenidos incluyen datos personales (...).

La mayoría de los niños, niñas y adolescentes (y gran parte de sus madres, padres y cuidadores) no están al tanto de los posibles riesgos que existen al compartir datos personales en Internet. Muchos tampoco saben que esos datos son de su propiedad y que tienen derecho a exigir que no se difundan, a rectificarlos o a no compartirlos con terceros.”

- El citado documento define los datos personales como “información de cualquier tipo que pueda ser usada para identificar, contactar o localizar a una persona¹¹. Entre ellos se encuentran nombre y apellido, número de documentos, nacionalidad, sexo, estado civil, número de teléfono y/o celular, huellas digitales, dirección de correo electrónico, ubicación espacial, actividades, opiniones, etcétera.” Añade que “dentro del conjunto de datos personales hay un grupo que se denomina datos sensibles. Son aquellos que revelan origen cultural y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. Estos datos refieren a la intimidad de una persona y deben ser tratados con la mayor responsabilidad y protección.”
- En atención a la protección de tales datos, la Comisión Dictaminadora destaca el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), el cual a la letra dice:

“Capítulo Décimo Séptimo

Del Derecho a la Intimidad

¹¹ Datos personales y nuevas tecnologías. Serie estrategias en el aula para el modelo 1 a 1. Educar y Con vos en la web, página 14.

Disponible online en: <http://www.convosenlaweb.gob.ar/media/775299/manual.pdf>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.”

- Si bien la LGDNNA establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales, la LGE no hace mención sobre tales datos, por lo que la Comisión Dictaminadora observa la necesidad de integrar el concepto a la LGE en sus preceptos jurídicos. Cabe mencionar que la adición es congruente con la naturaleza jurídica de la LGE y con la misma del artículo séptimo, pues la propuesta mantiene el carácter general de la Ley, sin caer en especificidades o situaciones concretas sobre la protección de los datos sensibles o la naturaleza de éstos.
- Adicionalmente, al tenor de lo expuesto, la Dictaminadora concuerda en que es óptima y pertinente la adición formal a la LGE sobre el fomento en los alumnos del conocimiento de su derecho a la protección de datos personales, pues esto contribuirá a creación de una ciudadanía informada y responsable, en los términos que apunta la UNICEF en el documento “Protección de datos,

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

¿De qué hablamos cuando hablamos de tratamiento responsable de datos personales de los NNA?¹², anteriormente mencionado:

“Pensar el concepto de “ciudadanía” hoy más que nunca implica pensar en el derecho de informar y ser informado, de hablar y ser escuchado, el derecho a ser visible en el espacio público, que equivale a existir socialmente, tanto en el terreno de lo individual como de lo colectivo. La infancia, mucho más que cualquier otro grupo social, necesita ser nombrada y visibilizada para garantizar la protección de sus derechos, pero también y especialmente, para ser reconocida como actor social y político, como un colectivo social con derechos que interpela al Estado y a la sociedad.”

- Así pues, a modo de recapitulación y observaciones finales, la Comisión Dictaminadora indica:
 - La iniciativa propone reformar la fracción XIV del artículo 7o. de la Ley General de Educación para incluir entre los fines de la educación, el de fomentar entre los educandos el derecho a la protección de sus datos personales.
 - La iniciativa también propone reformar los artículos 16, 70 y 71 para sustituir las referencias que el texto vigente hace al Distrito Federal por Ciudad de México, denominación actual de dicha entidad federativa; de igual forma, se propone modificar la fracción I del artículo 76 para cumplir con lo dispuesto en la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.
 - Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos consideran que no existe inconveniente en que la iniciativa sea aprobada en los términos propuestos; modificando

¹² UNICEF, Protección de datos, ¿De qué hablamos cuando hablamos de tratamiento responsable de datos personales de los NNyA?, mayo 2017. Disponible en: https://www.unicef.org/argentina/spanish/COM-4_ProteccionDatos_Interior_WEB.pdf

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

únicamente la propuesta de reforma al párrafo final del artículo 70, toda vez que la misma sigue refiriéndose a las delegaciones políticas, lo cual no coincide con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 52 de la Constitución Política de la Ciudad de México, los cuales establecen que las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo único. Se **reforman** los artículos 7o., fracción XIV; 16; 70, párrafo cuarto; 71, párrafo primero; y 76, fracción I de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- ...

I.- a XIII.- ...

XIV.- Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de **sus derechos** al acceso a la información pública gubernamental **y a la protección de sus datos personales**, y de las mejores prácticas para ejercerlos.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

XIV Bis.- a XVI.- ...

Artículo 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en **la Ciudad de México** al gobierno de **dicha ciudad** y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en **la Ciudad de México**, por la Secretaría.

El gobierno de la **Ciudad de México** concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en la propia ciudad, en términos de los artículos 25 y 27.

Artículo 70.- ...

...

...

En la **Ciudad de México**, los consejos se constituirán por cada **demarcación territorial**.

Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/153_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del grupo parlamentario del PRI

Artículo 76.- ...

I.- Multa de una a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o

II.- y III.- ...

...

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 10 de octubre de 2017



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hortensia Aragón
Castillo
Presidente



Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria



Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria



Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria



Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria



Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria



Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria



Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Manuel Hernández León
Secretario



Dip. María Luisa Beltrán Reyes
Secretaria



Dip. Sharon María Teresa Cuenca Ayala
Secretaria



Dip. Manuel Jesús Clouthier Carrillo
Integrante



Dip. Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán
Integrante

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

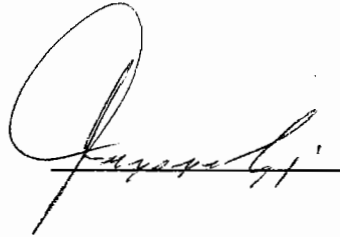
A Favor

En contra

Abstención

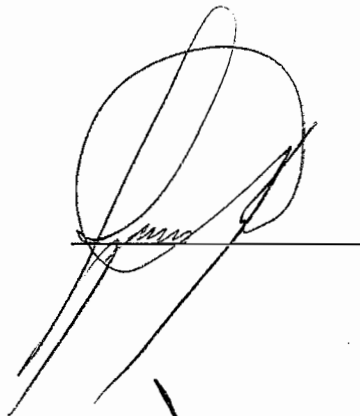


Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante



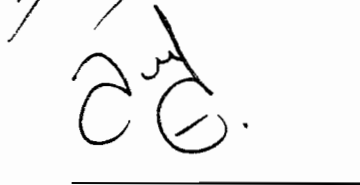


Dip. Delfina Gómez
Álvarez
Integrante



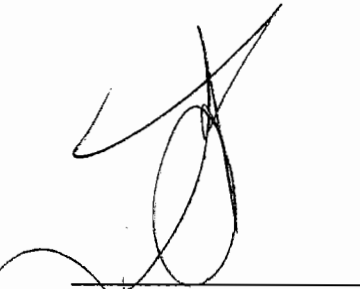


Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante



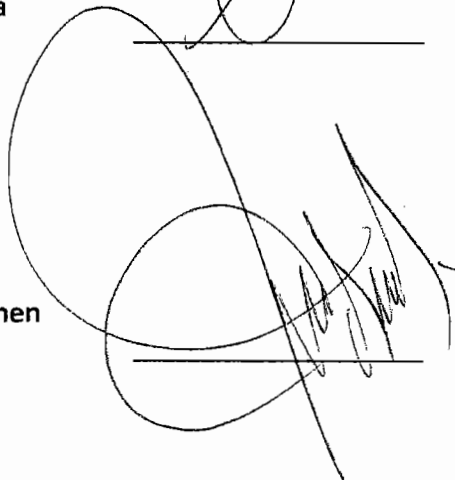


Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante





Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante





COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante



Dip. Juan Carlos Ruiz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



Dip. Francisco Martínez
Neri
Integrante



Dip. Cesáreo Jorge
Márquez Alvarado
Integrante



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Joaquín Jesús Díaz

Mena
Integrante



Dip. Virgilio Daniel

Méndez Bazán
Integrante



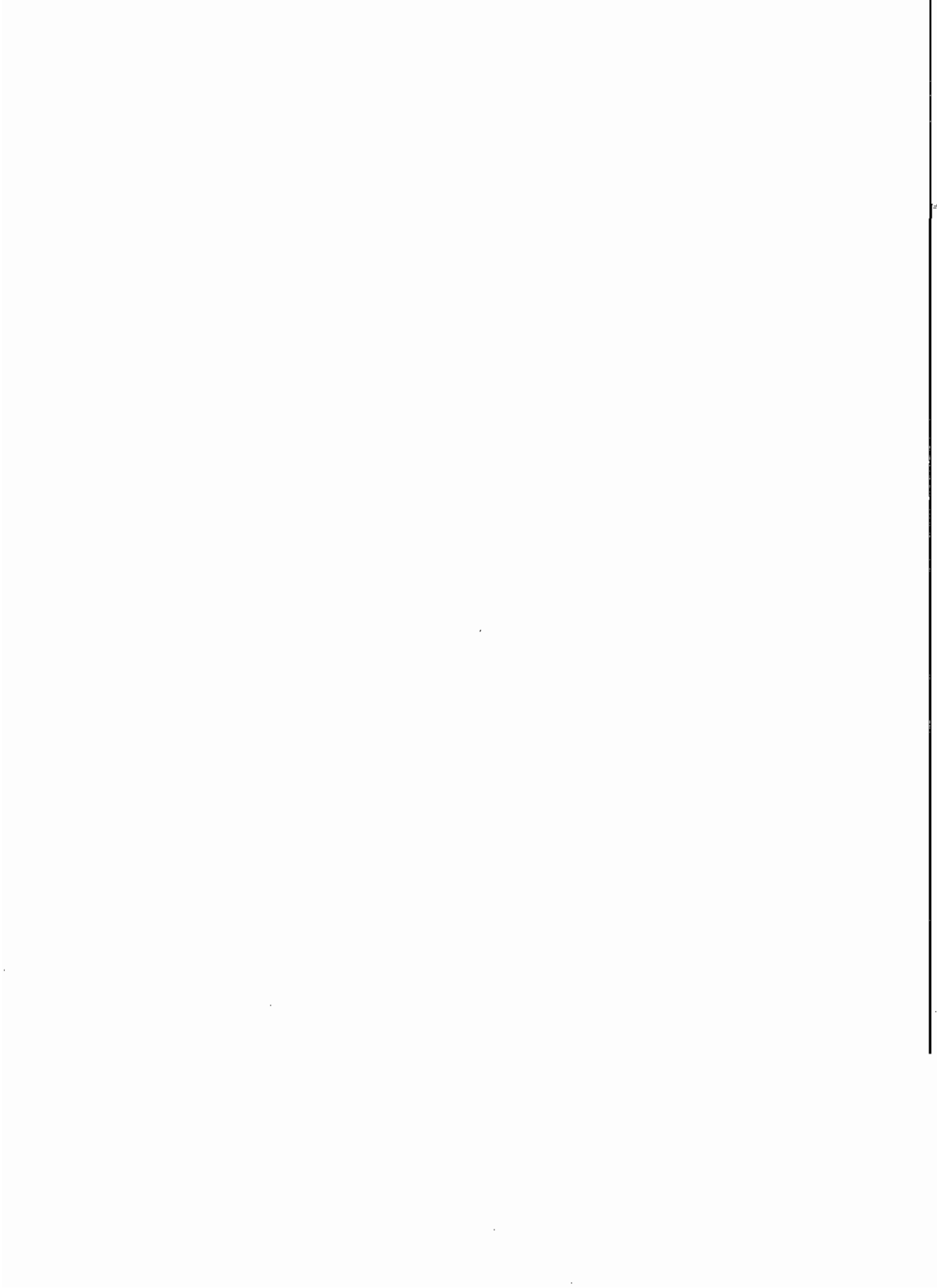
Dip. Luis Maldonado

Venegas Integrante



Dip. Flor Estela Rentería

Medina
Integrante



De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ RUBIO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL E INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 92, 95 numeral 3, 157, 158, 167, 176 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 27 de abril de 2017, se presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios en la LXIII Legislatura.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. En sesión celebrada por el pleno de la Cámara de Diputados el 14 de noviembre de 2017, fue presentada la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Educación, por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura.
4. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
5. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo e inició el análisis de las iniciativas.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

A. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la diputada María del Rosario Rodríguez Rubio, del PAN, e integrantes de diversos grupos parlamentarios

La iniciativa suscrita por la Diputada Rosario Rodríguez e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios muestran interés por presentar una iniciativa que permita

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrito por la Diputada Moria del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

armonizar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) con la Ley General de Educación (LGE), además de dar cumplimiento al segundo transitorio de la LGDNNA que a la letra dice: "el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor".

En ese tenor, no es necesario modificar toda la legislación en materia de educación, sino únicamente aquellas normas contrarias o conceptos que son obsoletos a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo, en estas reformas se toma en consideración lo que plantean los tratados internacionales y los preceptos de la Convención de los Derechos del Niño.

Cabe señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las personas gozarán de diversos derechos humanos y garantías reconocidos en los primeros 29 artículos de la Ley Suprema del Sistema Jurídico Mexicano, así como en los Tratados Internacionales. "Los derechos humanos son un conjunto de preceptos que dan un valor inherente a las personas, como seres individuales y sociales, y que son indispensables para su desarrollo integral". Dichas prerrogativas están determinadas bajo los principios de universalidad (para todas las personas sin distinción alguna), interdependencia (vinculación entre los derechos), indivisibilidad (son inherentes a la persona) y progresividad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se creó en el 2014, abrogando la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La nueva Ley tiene por objeto el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derecho, además de establecer principios rectores y criterios para orientar la política nacional en materia de derechos, y sentar las bases generales de las líneas de acción para la participación de los

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrito por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversas Grupos Parlamentarios.

sectores de la sociedad en protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes (artículo 1, LGDNNA).

En la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, "la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) adquirió la encomienda de trabajar en pro de los derechos humanos y de la educación a partir de dos grandes principios: el interés superior del niño y la no discriminación".

Son derechos de las niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa y no limitativa: "la vida, la identidad, vivir en familia, educación, bienestar y sano desarrollo integral, seguridad social, descanso y esparcimiento, libertad de expresión, participación, acceso a las tecnologías de la información y comunicación, entre otros".

Uno de los derechos esenciales para las niñas, niños y adolescentes es la educación, se "tiene derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables" (artículo 57, LGDNNA). Para ello, en el derecho a la educación se consideran principalmente a cuatro sujetos: el Gobierno, el estudiante, los padres de familia y los docentes.

Es importante señalar que se han llevado a cabo diversas modificaciones a la Ley General de Educación, las cuales permiten el avance del respeto, protección y promoción del derecho a la educación para todos, de manera equitativa y con calidad. En la LXIII Legislatura se aprobaron dos reformas importantes: una publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de marzo de 2017

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

sobre revalidación de estudios, en la que se garantiza el derecho a la educación básica y media superior a la población que está en tránsito en el Sistema Educativo Nacional y a la que carece de documentos académicos o de identidad. Además, las autoridades educativas instrumentarán medidas para una educación de calidad para aquellas personas que pertenezcan "a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales". Otra de las reformas, se publicó en el DOF el 01 de junio de 2016 referente a la Educación Inclusiva, estableciendo los derechos en materia educativa de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que requieren educación especial.

Por tanto, la iniciativa presenta una "actualización del marco regulatorio en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para que favorezca la implementación de una política integral más acorde a la realidad de éste grupo específico de personas".

B. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Educación

La Iniciativa presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta, tiene como propósito "continuar con la tarea de armonización y el perfeccionamiento del marco jurídico mexicano, a efecto de proteger efectivamente a las y los menores de edad", y de esta manera "dar cumplimiento al mandato de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, la cual establece, entre otros,

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

el derecho de este grupo poblacional a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

La Diputada iniciante en sus consideraciones manifiesta que "las niñas, los niños y los adolescentes en México, tienen altas probabilidades de convertirse en víctimas y de ver vulnerados sus derechos", por lo cual resulta necesario "prevenir, informar y educar a las niñas, niños y adolescentes de manera adecuada a su edad y cultura", así como "proteger efectivamente a las y los menores de edad."

En la exposición de motivos se hace referencia al artículo 47 del citado ordenamiento, que establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por diversos tipos y modalidades de violencia, así como por el cometimiento de una serie de tipos penales que el referido artículo se enuncian.

De igual manera, señala que las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, además de la protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos de violencia y tipos penales.

En el texto argumentativo se expone que dicho ordenamiento establece en el artículo transitorio SEGUNDO, lo siguiente: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor".

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Mario del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

La legisladora plantea la problemática de que la Ley General de Educación no se ha armonizado con la Ley General de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en diversos temas prioritarios, como son: "el derecho de las y los menores de 18 años a una vida libre de violencia y a la integridad personal; y lo correspondiente a la implementación de las medidas preventivas que las autoridades, entre ellas la educativa, están obligadas a llevar a cabo, a efecto de evitar conductas delictivas aberrantes que afectan y ponen en riesgo inminente a la niñez y adolescencia mexicana."

Advierte que "la realidad que viven niñas, niños y adolescentes en México es alarmante en todos los sentidos, particularmente la vulnerabilidad a que están sujetos, la cual se evidencia en: pobreza y la consecuente falta de oportunidades; violencia y abuso; así como falta de protección efectiva de sus derechos por parte del Estado."

Asimismo, en el cuerpo de la iniciativa, se presentan una serie de estadísticas relativas a la **realidad de las y los menores de edad en México y se citan declaraciones relevantes en torno al tema, tales como las del representante en México del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Christian Skoog, con la afirmación de que "hay avances en el combate a las brechas de bienestar que enfrentan niños y adolescentes mexicanos, sin embargo, falta hacer un mayor esfuerzo para transformar sus vidas"**.

Del mismo modo, se hace referencia al Informe Anual de Actividades de Unicef 2016, en el que se señala que "uno de los principales focos rojos que enfrenta la niñez mexicana es la violencia, tanto en el hogar como en los espacios públicos. Conforme a los datos difundidos en dicho documento, seis de cada 10 niños de 1 a 14 años han experimentado algún método violento de disciplina infantil en su hogar, y destaca que en 2015 se registraron mil 57 homicidios de menores, lo que representa 2.8 homicidios cada día."

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Destaca la aseveración de que México "cuenta con instituciones públicas muy fuertes y con leyes de avanzada en materia de derechos de la infancia, pero falta hacer un mayor esfuerzo, pues ante las condiciones de pobreza, inseguridad y falta de acceso a una educación y salud de calidad se necesita seguir trabajando."

La propuesta de iniciativa presentan datos emitidos por el Índice de Peligros para la Niñez de acuerdo con la asociación Save the Children, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la Asociación para el Desarrollo Integral de las personas violadas, A.C. (ADIVAC), la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Departamento de Estado de Estados Unidos (EU) y La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), La Comisión Interamericana de Derechos humanos, por el Consejo Nacional contra las Adicciones, del Instituto Nacional de Psiquiatría, entre otros organismos e instituciones.

El cuerpo argumentativo expone una amplia gama de problemáticas y delitos que aquejan a las niñas, niños y adolescentes en México, entre las que destacan: embarazos adolescentes; abuso sexual, violencia física, verbal y emocional, explotación sexual, explotación laboral, contagio de enfermedades de transmisión sexual, corrupción de menores, sustracción de menores, trata de personas, adopción ilegal, matrimonio forzoso, tráfico de órganos, experimentación biomédica ilícita, pobreza, falta de escolarización, adicciones, maltrato, crimen organizado, narcotráfico, mismas que afectan gravemente el desarrollo físico, social y psico-emocional de las niñas, niños y adolescentes.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

III. CUADROS COMPARATIVOS

A. Con base en los anteriores argumentos, la Diputada Rosario Rodríguez propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
<p>Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, las autoridades federal y locales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar que todos los habitantes del país tengan las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, bajo los criterios de asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>En la aplicación de esta Ley y de las normas derivadas de ella, las autoridades educativas deberán observar en todo momento el interés superior de la niñez.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 4o.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.</p> <p>Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.</p>	<p>Artículo 4.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.</p> <p>Es obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, asegurar que cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 11 Bis. - Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acoso escolar, al maltrato verbal, psicológico o físico entre los alumnos,</p>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
	<p>que se realiza de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado. Es una agresión metódica y sistemática, en la que el agresor somete a la víctima, a través del silencio, la manipulación, la indiferencia y bajo la complicidad de otros compañeros.</p> <p>II.- Educación inclusiva, las acciones que buscan atender las necesidades de aprendizaje de todas las niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en aquellos que son vulnerables a la discriminación y la exclusión social.</p> <p>III. Normalidad mínima, el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos.</p>
<p>Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,</p> <p>I Bis.- a IX.- ...</p>	<p>Artículo 13.- ...</p> <p>I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros en condiciones de normalidad mínima,</p> <p>I Bis.- a IX.- ...</p>
<p>Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- a XII Quáter.- ...</p> <p>XII Quintus.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y</p>	<p>Artículo 14.- ...</p> <p>I.- a XII Quáter.- ...</p> <p>XII Quintus.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;</p> <p>XII Sextus.- Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad,</p>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
<p>XIII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p>tutela o guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, y</p> <p>XIII.- ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;</p> <p>II.- a XVII.- ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 33.- ...</p> <p>I. Atenderán de manera especial a la comunidad escolar y a las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;</p> <p>II.- a la XVII.- ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I.- a XV.- ...</p> <p>XVI.- Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención, y</p> <p>XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.</p>	<p>Artículo 75.- ...</p> <p>I.- a XV.- ...</p> <p>XVI.- Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención;</p> <p>XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección, y</p> <p>XVIII.- Realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reformo y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentaria del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
<p>Artículo 76.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con: I.- y II.- ... III.- En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penas y de otra índole que resulten.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 76. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con: I.- y II.- ... III.- En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIV, XV y XVIII del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penas y de otra índole que resulten.</p> <p>...</p>

B. Con base en los anteriores argumentos, la Diputada Rosa Chávez propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p>	<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI.- Realizar acciones educativas y preventivas, a fin de propiciar el autocuidado y concientización de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad y grado escolar, sobre los diferentes delitos de los que pueden ser objeto, particularmente, aquellos que atentan contra su integridad y dignidad humana, tales como descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; corrupción de personas; trata de personas, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las</p>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Moría del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
	<p>disposiciones aplicables; tráfico de menores; el trabajo antes de la edad mínima de quince años y el trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, en los términos que los establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables; así como la incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p>

IV. CONCLUSIONES DEL FORO PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE ARMONIZACIÓN DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN (LGE) CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (LGDNNA)

Como parte del acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, se estableció llevar a cabo un Foro para el proceso de dictaminación de la Iniciativa. El Foro se realizó el día 06 de septiembre del presente año, con la finalidad de conocer la opinión de especialistas en la materia y con ello, enriquecer el trabajo para el estudio y elaboración del dictamen. La estructura del Foro incluyó tres mesas de diálogo:

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrito por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

la primera, con autoridades; la segunda, con académicos; y la tercera, con organizaciones de la sociedad civil.

Las valoraciones y los discernimientos de especialistas, de funcionarios del Ejecutivo Federal, de universidades e instituciones de educación superior y de representantes de Asociaciones Civiles, fueron los siguientes:

INAUGURACIÓN

1. Diputada Hortensia Aragón Castillo, Presidenta de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

- La Iniciativa que se presenta es un trabajo en conjunto con la Comisión de Educación del Senado de la República, en la cual se plantea una actualización del marco regulatorio de la Ley General de Educación con el fin de que los aspectos conceptuales y normativos permitan la correcta aplicación de la Ley, y a su vez, favorezca la elaboración de políticas públicas en materia de promoción, protección y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- La iniciativa tiene como objetivo:

Primero. Incorporar el principio de Interés Superior de la Niñez como eje rector en la aplicación de la ley y de las normas derivadas de ella, y que las autoridades deben considerar en la satisfacción del derecho a la educación.

Segundo. Determinar, como atribución de las autoridades Federal y locales de manera concurrente, la elaboración de protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar. Además

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

de establecer como infracción de quienes prestan servicios educativos el "realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables".

Tercero. Incluir los términos de "acoso escolar" y de "educación inclusiva", como una forma de que la Ley sea específica y funcione como un referente en el contexto educativo.

Cuarto. Establecer los cuatro criterios de asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, para valorar el grado de cumplimiento del derecho a la educación. Que las autoridades responsables aseguren una educación gratuita, obligatoria, inclusiva y de calidad para todos los niños y niñas en edad escolar.

2. Senador Juan Carlos Romero Hicks, Presidente de la Comisión de Educación del Senado de la República

- El 04 de diciembre de 2014 se promulgó la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Esta iniciativa fue recibida en el Senado de la República, y de manera inédita, seis comisiones del Senado articularon su proceso y se aprobó por unanimidad. Esta Ley de vanguardia que estaba pendiente y que se construyó entre todos, marcó un segundo transitorio para que, a mediados de junio de 2015 a 180 días naturales, se expidieran las armonizaciones necesarias. Y esto implica alrededor de 22 leyes, al menos. En el caso educativo, se reconoce que estamos en falta, se está reconociendo y ahora se está corrigiendo.
- En un proceso de cordialidad republicana, han trabajado las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados, para poder ir juntos en este procesamiento. Aunque no es un método de conferencia

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

acordado, si lo es de manera informal. En estos trabajos, que van más allá de partido y de ideología, estamos hablando casi del 40% de la población, tenemos que preguntar, ¿cuánto vale el sueño de una niña, de un niño, de un adolescente?, el cual no encuentra educación o que no encuentra la vigencia de los 20 derechos que la Ley le reconoce.

- Destacó tres aspectos a considerar, primero, el principio de mayor jerarquía es el de Interés Superior de la Niñez y ese es el espíritu que nos mueve. Segundo, una parte que la ley no alcanza a clarificar y que tendrá que desarrollar protocolos es la restitución de los derechos. Se establece el qué, pero no se establece el cómo y se debe tener mucho cuidado para que en la armonización cómo se puede incorporar esto último de manera plena. Y tercero, tiene que ver con el capítulo educativo que son en particular los artículos 57, 58 y 59 de la LGDNNA. ¿Qué significa la armonización? No es cortar y pegar, es ir más allá de lo que ya existe en la Ley General de Educación y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es ver el régimen jurídico de las relaciones y ver cómo le vamos a hacer con la vigencia real de los derechos; consiste entonces, en hacer algunas modificaciones buscando líneas comunes, pero sobretodo una nivelación jurídica significativa. Hay una serie de aspectos, que tienen que ver con la Ley que se va a analizar, por ejemplo, el concepto de "acción afirmativa" que garantice el derecho a la educación a estas personas con mayor rezago educativo, hay una gran cantidad de contrastes de luces y sombras, al respecto.

3. Lic. Miguel Augusto Castañeda Fernández, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública

- El artículo Tercero Constitucional garantiza que toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad, el citado derecho también es

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

mencionado en el sexto párrafo del artículo Cuarto de la Ley fundamental, el cual relaciona la educación con el Principio del Interés Superior de la Niñez, retomando lo dispuesto por el artículo 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y que a la letra establece: "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral". Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Este principio dispone una limitación, una obligación y una prescripción de carácter imperativo de las autoridades, pues debe entenderse como la satisfacción integral de los derechos de los infantes.

- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de un amplio catálogo enunciativo de derechos. Por lo que se refiere a la materia educativa, destaca el derecho a la educación de calidad en congruencia con lo previsto por el artículo Tercero Constitucional y sus leyes reglamentarias. Asimismo, en su capítulo décimo primero denominado del derecho a la educación, establece diversas obligaciones a cargo de las autoridades educativas de los distintos niveles de gobierno.
- Es importante puntualizar, que el texto vigente de la Ley General de Educación ya contiene disposiciones que tienen como propósito atender de manera prioritaria a los menores de edad, como lo son, los fines de educación que se imparten en el país. En el artículo séptimo fracción XV, se establece la difusión de los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos. En la impartición de educación a menores de edad deben tomarse medidas para asegurar la protección y el cuidado necesarios para

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

preservar su integridad física, psicológica y social (artículo 42, primer párrafo). Obliga a las autoridades educativas a brindar cursos a quienes laboran en las escuelas, personal docente y administrativo, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación (artículo 42, segundo párrafo).

- Se considera que el contenido de la iniciativa que hoy nos reúne es idóneo para complementar el marco jurídico existente, dentro del cual se consideran de especial relevancia las siguientes propuestas:
 - Establecer expresamente que las autoridades educativas deben observar el principio de interés superior de la niñez en la aplicación de la Ley.
 - Obligar a las autoridades educativas locales a prestar los servicios de educación básica en condiciones de normalidad mínima.
 - Facultar a las autoridades educativas para elaborar protocolos para casos de acoso y violencia escolar.
 - Incorporar de manera complementaria y en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, las propuestas anteriormente enunciadas.

4. Mtra. Pressia Arifin-Cabo, Representante Adjunta de UNICEF en México

- La educación a la que tienen derecho todas las niñas, niños y adolescentes, debe prepararles para la vida y permitirles acceder a todos sus derechos humanos. La educación va más allá de la escolarización oficial y engloba experiencias vitales y procesos de aprendizaje que

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrito por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversas Grupos Parlamentarias.

ayudarán a los niños a desarrollar su personalidad, sus aptitudes y sus capacidades.

- Al asegurar el derecho a la educación de los más de 39 millones de niñas, niños y adolescentes que viven en México, transformamos sus vidas y al país.
- Desde la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en diciembre de 2014, UNICEF ha acompañado al Gobierno de México, para su implementación tanto a nivel federal como local. Por esta razón, desde UNICEF consideramos fundamental la armonización entre la LGE y la LGDNNA. Hoy se forma parte del primer ejercicio de armonización de una ley general, buscando garantizar un derecho tan importante como es la educación.
- Se considera oportuno que el proceso de armonización incluya temas como:
 1. Garantizar que los 1.3 millones de niños que no asisten a educación preescolar y los 263 mil niños que no acuden a la escuela primaria, lo hagan. Que los 2.3 millones de adolescentes que no van a la escuela, principalmente por cuestiones económicas, puedan concluir su educación.
 2. Realizar acciones para promover el regreso a la escuela de todos los niños, niñas y adolescentes, y detectar las razones por las cuales algunos la han abandonado. En México 600 mil niños, niñas y adolescentes están en riesgo de salir del sistema educativo de manera prematura.
 3. Mejorar la calidad de la educación y la profesionalización de las y los docentes de educación preescolar, básica y media superior.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se apruebo con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

4. El tema de nivel y calidad de aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes, es una preocupación. Según los resultados del Programa de Evaluación Internacional de Estudiantes en 2015, niñas, niños y adolescentes no tienen el nivel de competencias que tienen sus padres en otros países.
5. Está en el interés de México asegurar la pertinencia cultural de la educación, fomentar la participación de la niñez y mejorar los aprendizajes como lo marca el objetivo de desarrollo sostenible número cuatro.
6. Buscar la coordinación con otros marcos normativos como la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente.
7. México invierte mucho en educación, sin embargo, el gasto anual medio por estudiante desde la educación primaria hasta la superior es del 19% del PIB per cápita, el segundo promedio más bajo dentro de la OCDE.
8. Es importante coordinarse con los Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que la escuela se convierta en un espacio idóneo para promover la cultura de paz y de no violencia.

5. Diputado Francisco Martínez Neri, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

- Con la entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en diciembre de 2014, se les reconoció en nuestro sistema jurídico como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

progresividad, mismos que son reconocidos por nuestra Constitución como los que deben regir la vigencia y protección de los derechos humanos.

- Con la ley, se superó una visión tutelar, por lo que niñas, niños y adolescentes, pasan de ser "objeto" de protección a ser sujetos de derechos a los que se les debe garantizar su pleno ejercicio, respeto, protección y promoción.
- La Organización de las Naciones Unidas ha sugerido a México, desde hace más de dos décadas, modificar sus normas para que niñas, niños y adolescentes puedan presentar quejas, se tomen realmente en cuenta sus opiniones y se prevean instituciones y normas a contemplar en una gran diversidad de temas: explotación económica, derecho a la salud, adopción, trata, abuso sexual, derecho a una vida libre de violencia, justicia y la venta de menores.
- En esta gama de asuntos que deberán ser atendidos en este proceso de armonización legislativa, tiene un lugar destacado la educación; el tema que nos convoca a este importante evento.
- Es importante materializar los proyectos, programas y recursos asignados a la infancia y adolescencia durante los próximos años, para que las niñas, niños y adolescentes no se vean privados de su derecho a vivir y crecer en su familia y a ser cuidados y formados en un entorno familiar favorable a sus necesidades de desarrollo, y a la vez garantizar su derecho a una vida digna y libre de toda forma de violencia, y que les garantice una escuela que además de dar educación de calidad, sea incluyente y abierta a la participación de la comunidad escolar.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Mario del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

MESA DE DIÁLOGO CON AUTORIDADES

1. Lic. Héctor Ramírez del Razo, Coordinador de Asesores de la Subsecretaría de Educación Básica

- Existen dos cambios constitucionales que han detonado muy importantes transformaciones en lo jurídico, político, social y administrativo. El primero de ellos, es la reforma y adiciones al artículo Cuarto Constitucional promulgada en octubre de 2011, estableciendo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. El segundo cambio de enorme trascendencia para el desarrollo nacional, son las reformas y adiciones a los artículos 3ero. y 73 de la Constitución, promulgadas en febrero de 2013, las cuales establecen el derecho de todos los mexicanos a una educación de calidad, precisando que el Estado garantizará la calidad de la educación obligatoria, es decir, preescolar, primaria, secundaria y media superior, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro del aprendizaje de los educandos.
- La reforma y las adiciones al Cuarto Constitucional constituye el basamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por su parte, las reformas y adiciones al artículo Tercero Constitucional sustentan y articulan el conjunto de transformaciones del Sistema Educativo emprendidas en años recientes marcando un paso crucial para garantizar el derecho de la infancia y la juventud mexicana a una educación de calidad, que a su vez es condición para su acceso a una vida digna, pues como señala la UNESCO: "la educación es un derecho humano fundamental y ocupa un lugar destacado entre los derechos

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

humanos porque es un derecho intrínseco indispensable para el ejercicio de todos los demás por su carácter de derecho habilitante, la educación es el instrumento esencial para que los niños, jóvenes y adultos marginados puedan salir de la pobreza y participar plenamente en la vida social”.

- Las reformas a la Ley General de Educación que se proponen para armonizarla plenamente con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en algunos casos refuerza y en otros complementa la arquitectura jurídica de la reforma educativa. Ambas leyes convergen el establecimiento de principios y criterios orientadores del diseño y ejecución de las políticas públicas para asegurar que en todo momento prevalezca el interés superior de la niñez y, por tanto, se garantice de manera plena sus derechos.
- La iniciativa que se encuentra en proceso de análisis y deliberación propone adicionar a la Ley General de Educación siete principales disposiciones:
 1. Obligación de las autoridades educativas federal y locales de garantizar que todos los habitantes del país tengan las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia del Sistema Educativo Nacional, bajo los criterios de Asequibilidad, Adaptabilidad y Aceptabilidad.
 2. Observar en todo momento el Interés Superior de la Niñez.
 3. Obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guardia y custodia de Niñas, Niños y Adolescentes deberán asegurar que cursen la educación obligatoria.
 4. Las prestaciones de los servicios educativos deberán realizarse en condiciones de normalidad mínima acuñada por la SEP.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

5. Obligatoriedad de las Autoridades Educativas Federal y Locales para instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento, quejas y sugerencias, respecto del servicio educativo.
 6. Obligación de las Autoridades Educativas Federal y Estatales, la elaboración de protocolos de actuación sobre situaciones de acoso y violencia escolar para el personal que labora en los servicios educativos y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes.
 7. Infracción a la legislación educativa el hecho de realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar.
- En estricto sentido, los cambios en la Ley General de Educación realizados en el Marco de la Reforma Educativa en curso, han favorecido la intervención de las Autoridades Educativas en varios de estos temas referidos en la iniciativa con resultados tangibles. Al respecto, durante la presente administración se ha puesto un gran énfasis en la prevención social de las situaciones de violencia y, en el sector educativo, se trabaja en el fortalecimiento de la convivencia escolar (Programa Nacional de Convivencia Escolar). Adicionalmente, en febrero de este año, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Gobernación, la Conferencia Nacional de Gobernadores y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación suscribieron el Plan de Acción para la Prevención Social de la Violencia y el Fortalecimiento de la Convivencia Escolar.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Díctamen LXIII I/3/155_I

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

2. Dra. Bertha Acosta Huerta, Directora del Área de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en congruencia con el mandato contenido en el artículo Primero de la Constitución relativo a la obligación de todas las autoridades de promover, proteger, defender y garantizar los derechos humanos es la base que debe regir la actuación de toda dependencia, entidad, organismo o institución pública que proporcione servicios, diseñe políticas, programas, planes, tenga contacto o tome decisiones que conciernen directamente a niñas, niños y adolescentes. Aunado a ello, el artículo Cuarto Constitucional le exige al Estado considerar primordialmente el Interés Superior de la Niñez en cualquier actuación o determinación que afecte a las personas menores de edad, ya sea en lo individual o en lo colectivo. En su triple carácter como derecho, principio y garantía, el Interés Superior entraña la construcción casuística de soluciones razonables para impulsar cambios, abordar temas o resolver problemas que conciernen a las personas menores de edad, siempre con base en un análisis integral de la situación en que se encuentran y de sus características particulares con la finalidad de asegurar el pleno goce y ejercicio de sus derechos y su desarrollo holístico como refiere la Convención sobre los Derechos del Niño.
- En aras de brindarles la protección más amplia se hace necesario que todo estudio de las cuestiones que las y los involucran se realicen invariablemente con perspectiva de derechos, es decir, basado en el reconocimiento de su dignidad y su carácter de sujetos de derechos y su capacidad para exigirlos y defenderlos. La comprensión de su estatus de personas en desarrollo cuya autonomía es progresiva, la garantía de su derecho a formarse juicios propios y expresar su opinión en todos los

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversas Grupos Parlamentarios.

asuntos que les conciernen y la obligación de proveerles una protección especial.

- La armonización legislativa es una herramienta útil para permear la perspectiva de derechos en los distintos niveles de gobierno y en todos los ámbitos en que niñas, niños y adolescentes se desenvuelven. De manera que se disponga de un sistema jurídico integrado y coherente que permita a todas las autoridades garantizar los derechos de ese grupo poblacional en cualquier escenario. Para afirmar que una ley está armonizada con los derechos de la niñez y adolescencia es necesario que la totalidad de sus disposiciones sea compatible y contribuyan al ejercicio pleno de sus derechos.
- Es necesario partir de un planteamiento básico, la Ley General de Educación establece principios, mecanismos, procedimientos y medidas concretas, adecuadas y suficientes para hacer efectivos los derechos de las y los estudiantes, en congruencia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La respuesta a esa cuestión debe ser resultado de un análisis integral y sistemático del contenido de ambas normas, así como de un diagnóstico que permita determinar cuáles son los problemas en el Sistema Educativo que demandan atención prioritaria a efecto de evaluar si quedan cubiertos por las disposiciones de la Ley o no.
- Se han establecido diversos criterios de referencia para la armonización en materia normativa de derechos de la niñez y adolescencia, entre los cuales pueden mencionarse:
 1. Revisar si el lenguaje utilizado es incluyente y tiene perspectiva de género;

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Morla del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

2. Verificar que niñas, niños y adolescentes sean reconocidos como titulares de derechos y no como sujetos de obligaciones;
3. Comprobar que las disposiciones se encuentran armonizadas con los tratados internacionales de derechos humanos y si posibilitan el cumplimiento de las recomendaciones que en materia en derecho a la educación han formulado a México los diversos organismos internacionales, en particular, aquellas contenidas en las observaciones finales a los informes cuarto y quinto consolidados de México, tales como, la prohibición expresa del castigo corporal como método disciplinario;
4. Cotejar si los fines de la educación y las obligaciones de las autoridades educativas corresponden y desarrollan los artículos correlativos enlistados en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por ejemplo, establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas que faciliten su reingreso y promuevan su egreso del Sistema Educativo;
5. Examinar si están definidas las autoridades y otros actores a quienes corresponda el cumplimiento de las obligaciones concretas que se establezcan, así como acciones específicas para supervisar su cumplimiento o sancionar las omisiones otorgando prioridad a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
6. Analizar si en todos los procedimientos de toma de decisiones se establecen mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, adecuados a la edad y etapa de desarrollo en que se encuentren, así como guías para que expresen cualquier inconformidad, queja o solicitud a las autoridades escolares y estas sean debidamente atendidas;

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

7. Asegurar que se establezca expresamente la responsabilidad de generar acciones de prevención y atención a todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes, violencia o acoso escolar o sexual.
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera pertinente proponer que el proceso de armonización legislativa en materia educativa replantee el régimen bajo el que operan las instituciones educativas privadas, pues si bien es cierto que la Ley General de Educación mandata que éstas deberán cumplir las mismas obligaciones que las de carácter público con frecuencia un caso de violencia o acoso escolar, discriminación o incluso cuestiones relacionadas con el pago de colegiaturas añaden un grado de complejidad a la atención y protección que debe proporcionárseles a las personas menores de edad.
 - Se requiere además de la asignación de recursos con un enfoque de derechos, establecer estrictos mecanismos de vigilancia y control para que los presupuestos lleguen a las escuelas a nivel municipal, que todos los planteles cuenten con la infraestructura adecuada para garantizar la seguridad de las niñas, niños y adolescentes (NNA) y propiciar un ambiente que los motive a estudiar.

3. Mtra. Paola Gómez Espinosa, Oficial de Educación en UNICEF

- El tema de coordinación con el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contenido en la ley y las estructuras que de él emanan: la procuraduría de protección especial de NNA, las medidas de protección especial, el sistema de información que conjunta a los datos estadísticos y el sistema presupuestal que estará evaluado por CONEVAL, como lo señala la Ley.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- La Ley es un paradigma que 25 años después armoniza la Convención de Derechos del Niño, que México ratifica en 1990, un paradigma al que hemos llegado un poco tarde, pero finalmente la Ley General logra centrar estos preceptos desde UNICEF logramos hacer un diagnóstico, como señalaba la Comisión de Derechos Humanos, en conjunto con el Senado de la República, donde este diagnóstico muestra que el impacto de una armonización de fondo de la Ley General de Educación, retomando los preceptos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, nos remite a impacto en 71 ordenamientos normativos.
- Las modificaciones que se proponen ahora son punta de lanza en una armonización periférica que ordena y mandata la Ley General, todavía nos falta una implementación de mayor calado, los programas y los presupuestos públicos.
- Los cuatro preceptos -accesibilidad, asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad-, la reflexión conjunta de la Comisión Nacional de Derechos humanos, es que la educación sea aceptable para las niñas y los niños. Eso nos remite al tema de participación. Se necesita que las niñas y los niños, como lo hizo la Secretaría para la elaboración del nuevo modelo educativo, nos digan qué necesitan, porque ellos son los receptores de esa educación, son nuestro principal interés. La Convención de los Derechos del Niño tiene cuatro principios rectores, la adhesión al Interés Superior de la Niñez, es uno de ellos, pero falta el de no discriminación, el de participación y el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Hay muchas cuestiones que esta armonización, si bien, quiere traer de los Tratados Internacionales, todavía se tiene que trabajar en qué significan estas palabras, qué significa el contenido del derecho a la educación.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se oprime con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- Otro punto más, la educación tiene las 4 "A" que ya se mencionaban y la "Q" de calidad. La calidad de la educación, la calidad de los aprendizajes. Esto es un punto fundamental que no estamos atacando de fondo.
- Otro punto a resaltar, es el tema de presupuesto. El 13% del PIB per cápita va a los estudiantes, el resto del presupuesto destinado a educación, es de los más altos de la OCDE, se va a otros temas. Lo que se está destinando a las Niñas y los Niños, nuestro interés superior, en esta reforma educativa, es de los gastos más bajos.
- En lo que respecta a las acciones afirmativas, si recordamos los tratados internacionales, la traducción de acciones afirmativas son "medidas especiales temporales", esto quiere decir, que si garantizamos una educación accesible, asequible, adaptable, con todas estas características del contenido del derecho y de calidad, a los grupos en situación de vulnerabilidad, migración, calle, privados de libertad, madres adolescentes, tendría que ser de carácter temporal porque aspiramos a que se puedan cumplir de una forma normal y cotidiana. Estas medidas son temporales, entiéndase así que es una situación donde queremos llegar a la equidad de todas las niñas, niños y adolescentes. No tomar a las acciones afirmativas como una panacea, buscamos aún más, el estándar es aún más alto.

4. Lic. Sandra Báez Millán, Coordinadora Sectorial de Normatividad de la Subsecretaría de Educación Media Superior de la SEP

- Es un tema de vital importancia, hay convenciones y tratados que nos obligan, que nos constriñen, que nos dan la pauta para poder armonizar nuestras normas y cumplir con mandatos que desde el ámbito nacional tenemos como servidores públicos.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrito por la Diputada Moria del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- El proceso de armonización nos va a llevar a ir abordando diferentes cuerpos normativos, uno de los más importantes es la Ley General de Educación y estamos hablando de dos normas que en el tiempo llevan una gran diferencia, la Ley General de Educación data de 1993 y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es de 2014. Esto puede darnos una pauta de que estamos hablando de dos normas que han regulado contextos en diferentes momentos y que pudieran estar desactualizadas, no son contrarias, porque si bien existe esta brecha de tiempo entre ambas normas, lo cierto es que la realidad del país, los contextos internacionales, la reforma educativa, han hecho que la Ley General de Educación se vaya reformando, entonces, quizá no ha sido una reforma en materia de armonización con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pero si ha tenido reformas en aspectos que la van haciendo consistente con lo que se establece actualmente en este iniciativa.
- Para poder intervenir en este Foro, desde la Subsecretaría de Educación Media Superior se han preguntado qué es la armonización. Este concepto se da más en el ámbito de la armonización de los Tratados Internacionales y describe que para llevar a cabo la armonización implica para las autoridades, a los congresos, al poder legislativo, ir avanzando en cuatro aspectos principales:
 1. La derogación de normas específicas, entendiendo esto como la abolición parcial de una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación.
 2. La abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra privando, de esta forma, de vigencia a una ley o cuerpo normativo de manera completa.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

3. La adición de nuevas normas.
 4. La reforma de normas existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas.
- El riesgo de no avanzar en la armonización legislativa genera una:
 1. Contradicción normativa o conflicto normativo: La diferencia que existe entre un enunciado jurídico y otro. Un sistema es consistente cuando cada caso está vinculado con una única solución y, por lo tanto, para un mismo caso no es posible prever dos o más soluciones diferentes y contradictorias. La contradicción o incongruencia en el orden jurídico puede ocasionar normas inconstitucionales lo que a su vez orilla a su invalidez.
 2. Lagunas legislativas: Esto es que un caso en específico carece de solución porque la ley en la materia no lo contempla. Y aunque si bien es cierto que la legisladora o el legislador no pueden prever todos los casos particulares que se pueden presentar en las leyes sí pueden prever casos genéricos.
 - Unos de los temas más relevantes que contiene la iniciativa, con el énfasis de hacer esta mención de que la Ley General de Educación, ya contiene algunas disposiciones en este sentido, que desde luego se ven reforzadas con la iniciativa que se presenta. Por ejemplo, la iniciativa nos habla:
 1. Garantizar el acceso, tránsito y permanencia en el Sistema Educativo Nacional. Actualmente, derivado del contexto que se está dando con los connacionales en otros países, el Presidente de la República presentó una iniciativa preferente que tuvo como

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- propósito crear las condiciones que le permitieran facilitar el acceso, el tránsito o la permanencia de los estudiantes.
2. Esta parte de la garantía de acceso se ve reforzada por los criterios de asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. La ley no alude a estos conceptos como tal, sin embargo, en la reforma al Tercero constitucional, con motivo de la reforma educativa, los traduce en una realidad sin mencionar los principios como tal. Hay un párrafo en el artículo Tercero Constitucional que dice que "el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos". En este sentido considerando lo que significa aceptabilidad, asequibilidad y adaptabilidad, pues están ejemplificados, tal vez no se alude al concepto como tal, pero están ejemplificados.
 3. Desde la **asequibilidad** se valora la disponibilidad con que el Estado asegura la infraestructura requerida, equipamiento, presupuesto necesarios, cantidad de maestros suficientes. La **Adaptabilidad** requiere pertinencia del currículum y de la oferta educativa, que respondan a los usuarios. Desde la **Aceptabilidad** de la educación se demanda calidad de la educación asociada a las necesidades, intereses y expectativas de los usuarios. Estos criterios pudieran plasmarse en la Ley General de Educación en el apartado donde se hablan de los criterios que orientan a la educación (artículo 8o.).
 4. En lo que respecta al interés superior de la niñez, en la Ley no se tiene una mención expresa, por lo que es un concepto vital para las actividades que la Secretaría de Educación Pública realiza.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reformo y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Aunque como un mandato Constitucional todo el Estado Mexicano está obligado a que en sus decisiones y en sus políticas tiene que velar por el interés superior de la niñez.

5. La propuesta de modificación al artículo cuarto de la Ley General de Educación, donde se está hablando de la obligación de cursar la educación media superior. Es necesaria para hacerlo consistente con todo lo que es el marco que alude a la obligatoriedad de la educación media superior.
6. Los conceptos de acoso escolar, educación inclusiva, normalidad mínima, la Ley General de Educación en su diseño no tiene un apartado de definiciones de conceptos, entonces lo que se advierte es que pudieran encontrarse algunas disposiciones dentro del articulado donde se pueda hacer esta definición sin crear un artículo donde se definan los conceptos. Los conceptos se definen conforme la ley se va desarrollando.
7. Se propone modificar el artículo 13, facultando de manera exclusiva a las autoridades educativas locales para prestar los servicios en condiciones de normalidad mínima. El tema de normalidad mínima al estar en el artículo 13, deja fuera a la educación media superior porque el 13 solo regula la educación básica, por lo que se tiene que incorporar en el artículo 14 para que también la educación media superior tenga esa condición, ya que es un concepto que viene de la reforma educativa y que la media superior también aplica.
8. Es importante que se defina el concepto de acoso escolar y violencia escolar en la Ley.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Inicitiva con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

5. Mtra. Claudia Alonso Pesado, Coordinadora de Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

- Una de las funciones principales del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes es la difusión del marco jurídico nacional e internacional de protección a los derechos NNA, entre otras múltiples funciones.
- El Sistema Nacional se integra de tres grandes componentes: el colegiado, el cual lo constituye todas las dependencias de la administración pública federal presididas por el Presidente de la República, los gobernadores de los estados, órganos autónomos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Federal de Comunicaciones, ocho representantes de la sociedad civil y también participan las Niñas y Niños de este país. En este grupo colegiado del más alto nivel es donde se define y se discute la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, atendiendo la diversidad que tenemos también en las estructuras, en los programas, proyectos y presupuestos que existen en toda la administración pública federal. Otro componente lo va a constituir la visión sistémica de los tres órdenes de gobierno, es decir, no puede haber un sistema nacional, sino hay un sistema estatal que funcione y un sistema municipal que funcione en esta triada, con políticas, programas, acciones, cuerpo colegiado y un sistema de protección integral.
- En el centro de la política pública tienen que estar las niñas, niños y adolescentes, donde el interés superior de la niñez, como principio, derecho e interpretación operativa tiene que estar construyendo la política nacional de este país. Y esta visión de sistema de sistemas, en donde en conjunto tenemos que ver al niño, nos obliga a pensar en lo que la ley misma establece como el Sistema Nacional de Protección Integral. Qué implica la protección integral, la protección integral está asociada al enfoque de derechos que establece nuestra Constitución al

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

decir que los principios son indivisibles, interdependientes, inalienables, integrales, progresivos y universales. La protección integral de los derechos de las niñas y los niños nos lleva a pensar en todos los derechos de todas y todos. El sistema de protección integral pensó en una protección especial cuando algún niño o una niña no está en la protección integral, cuando han sido vulnerados sus derechos o no han sido atendidos, se incorpora la protección especial para llevar al niño a esa red, la cual está conformada por los tres órdenes de gobierno y todos los derechos para todos. La protección especial juega un papel fundamental en el proceso de la garantía de los derechos.

- En el diseño de la política pública estamos ante un nuevo paradigma que la reforma a la Ley General de Educación debe contener, porque la armonización normativa tiene un principio, y es que la norma debe contener los recursos, hablándolo en un precepto amplio, los recursos institucionales para poder garantizar los derechos. Para el diseño de la política pública tenemos que transitar de resolver problemas a garantizar derechos. Y la visión de la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene que ver con el principio de interés superior de la niñez, pero existe otro principio que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y que la Ley General de Educación tiene que recoger con plenitud, la titularidad de los derechos. Qué significa ser sujeto de derechos, los adultos somos sujetos de derecho porque tenemos la capacidad de buscarlos, acceder y exigirlos; el niño y la niña debe de tener esa capacidad de ejercerlos, vivirlos y exigirlos. La exigibilidad de los derechos es una ruta que garantiza la titularidad.
- En la perspectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia que es una nueva perspectiva que se suma a otras perspectivas, tiene que recoger la titularidad asociado a otro principio que la Ley General de los Derechos NNA establece, y es el de autonomía progresiva vinculado al de

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se apruebo con modificaciones lo Iniciativa con proyecto de decreto que reformo y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

participación. No se puede garantizar el interés superior de la niñez sino se garantiza la participación de las NNA atendiendo su edad, su desarrollo cognoscitivo, su madurez, para garantizar que el niño y la niña vayan construyendo paulatinamente su autonomía. Esta visión se tiene que revisar en la Ley General de Educación, ya que no atraviesa en toda la estructura de la Ley. Es una perspectiva que nos transforma a profundidad, lo que significa la convivencia escolar, lo que significa el ejercicio del fin mismo de la educación.

- Otro de los principios es la igualdad sustantiva, así como el de inclusión en una visión amplia, no sólo para las personas con alguna discapacidad y allí atraviesa la otra perspectiva, que es la de interculturalidad. Esa es una gran deuda que tiene el país hacia los pueblos indígena con nuestras NNA indígenas, la estadística nos muestra con toda claridad que son los que siguen en situaciones de rezago y esto tienen que ver con cómo en la ley le damos una aplicabilidad al principio de interculturalidad que se maneja en la LGDNNA.
- Crear en la Ley General de Educación, un apartado sobre qué implica la violación de los derechos humanos, es una ley que no aporta esa parte. Se tiene que revisar cómo el principio pro persona aplicaría en un proceso administrativo.
- El Derecho a la Educación en los artículos 57, 58 y 59 de la LGDNNA. El artículo 57 nos está hablando de orientaciones realizadas al pleno ejercicio del derecho, es decir, cómo acceden, cómo permanecen, cómo concluyen en un ejercicio pleno de todos los derechos. La LGDNNA estableció algunos fines de educación, algunos son complementarios a los que están establecidos en la Ley General de Educación, pero otros son adicionales, por ejemplo:

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

1. Apoyar a quienes sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo. Esto tiene que ver con la protección especial, la Ley General de Educación tiene que pensar cómo va a construir este andamiaje para apoyar a las víctimas de maltrato y atención especial, así como los otros elementos de prevenir el delito.
- En el artículo 58, se plantea la promoción de **“la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”**. Es un tema donde la Secretaría de Educación Pública tiene un gran reto en su ley mandarlo porque los estudiosos de esta materia han ido encontrando que muchísimos de los problemas que viven las niñas y niños, asociados a la violencia, trata, pornografía, abusos sexuales, embarazos adolescentes, matrimonio infantil, enfermedades de transmisión sexual, todo eso se puede prevenir con una adecuada educación integral de sexualidad. Aquí está un punto neurálgico en la construcción de las identidades, el tema de la diversidad sexual es un tema que a México aún le da mucho miedo hablar de eso en el proceso de la configuración de la identidad y del proceso educativo. Lo tiene que retomar a plenitud la Ley General de Educación para poder estructurarse de manera armonizada.
 - En el artículo 59, nos plantea la relación con las autoridades para llevar acabo las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia, es decir, esta LGDNNA hace un gran énfasis en esa materia.
 - Esta iniciativa contiene elementos importantes, pero tiene que desarrollar de manera clara lo que es violencia escolar, la violencia escolar no es solo el acoso escolar, es una de sus formas, por lo que se tiene que revisar ese tema.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- Ampliar el concepto de comunidad escolar para darle un sentido muy claro de las responsabilidades desde todos los actores.
- En la ley tiene que quedar asentado a quién le corresponde la elaboración de los protocolos, si bien dice que los estados pueden hacerlos. No se tiene que perder la regulación nacional en los protocolos para la prevención, identificación y canalización de los casos de violencia, sino dispersas el tema y no funcionaría el Sistema Nacional de Protección Integral de NNA con la protección especial, ya que tienen que ir de la mano. La LDGNNA nos ordena articularnos con el Sistema Educación, entonces como sistemas tenemos que estar armonizados.
- Se propone un transitorio para que no quede suspendido en el aire la fecha para armonizar el reglamento de la Ley General de Educación y las leyes estatales.
- Fortalecer los conceptos de igualdad sustantiva, inclusión, no discriminación, educación sexual integral, acceso a una vida libre de violencia y participación infantil dentro de las escuelas.

MESA DE DIÁLOGO CON ACADÉMICOS

1. Mtra. Claudia María García de Garvey, Directora de la Escuela Pedagógica de la Universidad Panamericana

- Es una realidad que los derechos de la infancia en México se han posicionado como un asunto prioritario en la agenda pública al presentarse la LGDNNA como una iniciativa preponderante del Presidente de la República y que haya sido aprobada por el Congreso de la Unión. Esta ley ha marcado el inicio de una nueva etapa para la niñez y la adolescencia en México y que como claramente se observa en este foro,

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentaria del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

existe la disposición del gobierno y de la sociedad de trabajar coordinadamente para descubrir diferentes caminos que garanticen sus derechos y mejoren su calidad de vida presente y futura.

- El esfuerzo por armonizar ambas leyes es el principio para garantizar estos derechos en el ámbito educativo y dan respuesta clara a las recomendaciones de organismos internacionales como la UNICEF, UNESCO, OCDE.
- Se requiere de un marco normativo eminentemente pedagógico en donde se señale la necesidad de vincular las habilidades emocionales, la responsabilidad social, la estabilidad emocional, propuestas ahora en el modelo educativo, con un proyecto de vida que incluya la educación de la afectividad, la educación del carácter y la educación de la sexualidad que es coadyuvante para abatir el acoso y la violencia escolar, así como la inclusión y la no discriminación.
- Partiendo del Nuevo Modelo Educativo que plantea una visión humanista de la educación es en realidad el sustento epistemológico de toda política pública en educación; humanizarla, buscar lo mejor de cada persona para que a su vez pueda contribuir al bien de la sociedad. Solo promoviendo desde los primeros años, el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, se podrán sentar las bases sólidas para hacer realidad esta iniciativa que nos ha demostrado ser la única eficaz.
- En lo que se refiere a la inclusión educativa, la propuesta tiene que ser de fondo, de nada sirve establecer sanciones al incumplimiento sino se acompaña con programas de educación preventiva y si no se procuran los medios y acciones que hagan realidad estas iniciativas. La necesidad urgente de contar con programas de inclusión educativa que incluya los procesos para la intervención educativa de niños, niñas y adolescentes. En primer lugar, es necesario que cada plantel cuente también con algún

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Morio del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e Integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

asesor o especialista que sea capaz de determinar, de dar diagnóstico y tratamiento adecuado de acuerdo a las necesidades educativas especiales según el tipo de discapacidad y sea capaz de guiar a las personas que han de llevar a cabo la intervención y el seguimiento. El objetivo es lograr que estos alumnos lleguen a ser capaces de desenvolverse en la vida aún con sus limitaciones y puedan insertarse de manera responsable en la sociedad. Para lograr la educación inclusiva de calidad, existe la posibilidad de proporcionar una especial capacitación a los profesores que tengan la disponibilidad y que sepan manejar a los alumnos con capacidades diferentes y aprendan cómo hacerlos progresar e integrarlos al resto del grupo. La presencia de especialistas que acompañen el proceso a docentes y padres de familia, es indispensable, ellos son los indicados para proporcionar un diagnóstico de discapacidad específica y sugerir los apoyos y adaptaciones curriculares que se requieran en cada caso. Si no se crea esta infraestructura específica, de nada sirve establecer disposiciones o sanciones para que se dé una educación inclusiva. Es imperativo que todas las escuelas abran sus puertas a personas con discapacidad, pero es igualmente urgente dotarlas de la infraestructura necesaria para que puedan ofrecer una educación de calidad.

- Es preciso promover una cultura escolar que elimine etiquetas o actitudes discriminatorias y fomente el respeto y la solidaridad hacia las personas con discapacidad.
- Es urgente reconocer la necesidad de asignar recursos específicos que aseguren la infraestructura y las condiciones para garantizar la observancia de los derechos de la infancia e integren los mecanismos que garanticen la participación activa de la sociedad civil. Establecer a la vez un sistema de rendición de cuentas que incluya el monitoreo, el

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

seguimiento y la evaluación de estas políticas, programas y acciones que se propongan para que se realicen con absoluta transparencia.

2. Mtra. Marianela Núñez Barboza, Staff de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE)

- Los comentarios que tenemos al Proyecto son de tres tipos: Lo que suscribimos tal como aparece en la propuesta; lo que suscribimos, pero con algunas modificaciones; y lo que no está en la propuesta, pero estimamos muy pertinente incorporar.
- Lo que se suscribe sin modificación:
 1. Son apropiados los enunciados de los siguientes artículos, tal como figuran en la propuesta en comento:
 - Artículos 4º, la modificación de la denominación de los sujetos obligados, que pasa de "mexicanos" a "quien ejerza la patria potestad".
 - Artículo 11 Bis, incorpora las definiciones de acoso escolar, educación inclusiva y normalidad mínima.
 - Artículo 14 XII, la elaboración de los protocolos.
 - Artículo 75, las infracciones.
 - Artículo 76, las sanciones.
 - Transitorio, entrada en vigor.
- Lo que suscribimos, pero con observaciones:

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

1. De la exposición de motivos. En general coincidimos con los argumentos de fondo, especialmente la necesidad y el carácter perentorio de esta armonización. Se considera positivo el hecho de que se reconozca la "dilación por parte del legislativo a este respecto (según el TRANSITORIO SEGUNDO de la LGDNNA). La sugerencia consiste en hacer explícito que la LGDNNA, al incorporar plenamente los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño al sistema jurídico mexicano, modifica el paradigma de la minoridad en el modelo de tratamiento jurídico a la infancia y adolescencia, sustituyéndolo por el modelo de reconocimiento como sujetos de derecho, condición que se tiene y se ejerce frente a los padres, la comunidad y el Estado¹.
2. Del Artículo 2º, que incorpora la mención de los niveles del Estado intervinientes y los criterios del derecho a la educación, se suscribe, pero con tres observaciones:
3. En relación con los criterios se sugiere sustituir el término "asequibilidad" que figura en la Propuesta por "disponibilidad". Asequibilidad es un término que se encuentra con frecuencia como traducción en la doctrina en idioma español; pero "disponibilidad" puede asumirse como la traducción oficial, porque es el utilizado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en el instrumento jurídico que equivale a la jurisprudencia en relación al contenido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDES –las

¹ UNICEF México (2015) *Matriz de Armonización Federal: Ley General de Educación y Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. pp. 2 y 8.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversas Grupos Parlamentarios.

- Observaciones Generales No. 13- de donde los criterios del derecho a la educación procedenz.
4. Por otra parte, advertimos la ausencia del criterio de "Accesibilidad" en la enunciación de los criterios del derecho a la educación. Así que recomendamos enfáticamente su inclusión porque es precisamente este criterio el que de acuerdo al punto 6 de las Observaciones Generales No. 13 del PIDES incluye las dimensiones de No discriminación, Accesibilidad material y Accesibilidad económica.
 5. Finalmente, se aprecia que éste fue el lugar donde el legislador incluyó la mención de los principios, específicamente se alude al interés superior de la niñez, lo que nos parece correcto. Sin embargo, la LGDNNA menciona otra serie de principios que se omiten en el texto de la Propuesta. Por su importancia para garantizar la transición efectiva entre el paradigma de la minoridad al de sujetos de derechos; especialmente por la utilidad que tienen los principios para poder decidir la aplicación de la ley en situaciones concretas, estimamos que es de suma importancia que la LGE los recupere en tu textos.
 6. Del Artículo 13, de las atribuciones exclusivas de las autoridades educativas locales, donde se refiere que deberán prestar servicios educativos (de diferentes modalidades) en condiciones de

² Abramovich y Courtis, 1997, citados por Kweitel, M. y Ceriani C., P. (2006) "El derecho a la educación", en Abramovich, V., Añón, M.J. y Courtis, Ch. (comp.) *Derechos sociales: Instrucciones de uso*, p. 205.

³ Además de los principios generales atribuibles a todos los derechos humanos, rescatados en la Exposición de Motivos de la Propuesta (universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad); el Artículo 6° de la LGDNNA habla de la igualdad sustantiva; la no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia; y la accesibilidad.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

normalidad mínima, se sugiere agregar la mención de que, en razón del principio de progresividad de los derechos humanos, el Estado mantendrá sus esfuerzos para brindar el servicio educativo en condiciones de normalidad mínima, o superiores cuando sea el caso.

7. En el Artículo 14, XII, Quintus, sobre los sistemas de quejas, nos parece correcto el enunciado salvo por dos asuntos: 1) El uso de la palabra "ciudadanos", porque de acuerdo al principio de universalidad de los derechos humanos quedarían excluidos de la posibilidad de usar dichos sistema personas que no posean la ciudadanía mexicana; y 2) La omisión de los alumnos o estudiantes como usuarios potenciales del sistema de quejas. Según el derecho a participación y el principio de autonomía progresiva reconocidos en la LGDNNA, no deberían tener ninguna restricción para usar cualquier mecanismo de quejas que sea instrumentado por las autoridades educativas.
 8. Del Artículo 33, I, relativo a la acción afirmativa para espacios de enseñanza aprendizaje en condiciones vulnerables, nos parece correcta la incorporación de la expresión "comunidad escolar", pero sugerimos incluir también la expresión "plantel", que suele ser la más utilizada para referirse a las instituciones prestadoras de servicio en la educación media superior.
- Lo que se sugiere incorporar al Proyecto:
 1. De los otros derechos reconocidos a través de la LGDNNA (Artículo 13) hay algunos especialmente pertinentes para ser rescatados, de forma explícita, en el texto de la LGE. Específicamente nos referimos al derecho a la igualdad sustantiva; la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; la

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

libertad de expresión y de acceso a la información; derecho a la participación; derechos de los migrantes; y derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, servicios de radiodifusión, telecomunicaciones, banda ancha e internet. Ello en virtud de los principios de interdependencia –la vinculación entre los derechos- y la indivisibilidad –goce integral y no sólo de algunos derechos-.

2. Mención aparte merece el caso del derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes en los asuntos que les afectan. Y tenemos evidencia reciente que lo demuestra. En 2015 el INEE publicó una investigación que consistió en un análisis de reglamentos escolares en México. Allí, las investigadoras Leticia Landeros y Concepción Chávez refieren que la participación no parece ocupar un lugar relevante en la convivencia escolar, al menos no en “la regla escrita”, donde deberían especificarse procedimientos y espacios de participación para niñas, niños y adolescentes. “De este modo, la capacidad de ejercicio –entendida como tener condiciones para tomar decisiones, organizarse con otros e involucrarse en acciones específicas, no para atender asuntos del currículo prescrito, sino para tomar iniciativa en la resolución de asuntos de la vida cotidiana de la escuela- parece encontrarse poco estimulada, e incluso desactivada”⁴. Si queremos producir una transformación auténtica del paradigma, y la apropiación por parte de las niñas, niños y adolescentes en su identidad de la noción de sujetos de derecho, necesitamos que ocurra la participación efectiva de los estudiantes en la toma de decisiones dentro ámbito educativo; respetando siempre el principio de autonomía progresiva. Pero sería ingenuo pensar que

⁴ Landeros, L. y Chavez, C. (2015) *Convivencia y disciplina en la escuela*. México: INEE. p. 95

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Maria del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

ello va a ocurrir de manera espontánea. Por eso precisamente fue que el legislador lo incluyó en la LGDNNA, y creemos que a la luz tanto de la intención de éste como de la evidencia presentada debe estar también en la LGE.

- Finalizamos con el tema de la articulación de las autoridades educativas, de todos los órdenes de gobierno, con el Sistema Nacional de Protección Integral. En la Propuesta no se advierte ninguna mención en este sentido. Si de por si la experiencia nos demuestra que no es sencillo sentar en una misma mesa a las agencias públicas involucradas en la resolución de cualquier tema, esto se hace aún más cuesta arriba si no existe ninguna norma de carácter vinculante que propicie la articulación.

3. Mtro. Roberto Luis Bravo Figueroa, Asesor de la Abogada General de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

- Existen dos grandes pendientes en la Ley General de Educación: primero, la educación intercultural bilingüe, como parte de un derecho a la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes que pertenecen a comunidades indígenas; y segundo, la educación inclusiva, como parte de un derecho a la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- La LGDNNA reconoce explícitamente la igualdad como principio, así como un derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Sin embargo, la Ley General de Educación no aborda este tema, sino que sigue refiriendo a la equidad en la educación (artículo 2o.). La equidad y la igualdad en términos formales constituyen

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrito por la Diputado María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

hoy en día nociones ya superadas, gracias a la evolución de los derechos humanos, hemos podido avanzar hacia una comprensión más amplia del derecho a la igualdad, hoy en día la igualdad en términos sustantivos implica reconocer que existen ciertas personas o grupos de personas que por sus propias condiciones se encuentran en una situación de desventaja o vulnerabilidad. De hecho, la promulgación de la LGDNNa es un ejemplo y una materialización de este principio. Es una ley específica construida entorno al reconocimiento de las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes frente a las personas adultas, lo cual hace exigible al Estado obligaciones forzadas de protección, así como el reconocimiento de derechos específicos y adicionales.

- Para que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a una educación de calidad es fundamental incluir en la Ley General de Educación, la garantía a una educación intercultural bilingüe. En el marco de las comunidades indígenas, la garantía a una educación intercultural bilingüe forma parte del cumplimiento del derecho a una educación de calidad culturalmente adecuada, pues constituye un proceso a través del cual las niñas y los niños al mismo tiempo que recuperan conocimientos, saberes y tecnologías propios de su medio, integran de manera crítica los conocimientos más importantes de la ciencia y la tecnología occidental, que les permiten a su vez construir formas de desarrollo sostenible y con identidad. Asimismo, la educación intercultural bilingüe permite garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser educados en su propio idioma, toda vez que utiliza su cultura propia para su revalorización y además promueve en las niñas y los niños la plena identificación con su cultura indígena.
- En términos concretos, la educación intercultural bilingüe exige tres condiciones que hoy en día no han sido materializados en la Ley General de Educación. La educación intercultural bilingüe, en primera instancia,

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

debe ser garantizada desde la etapa preescolar, de acuerdo con la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia es, durante las primeras etapas del desarrollo humano, cuando el cerebro despliega una generosa disposición neuronal y a su vez esto ayuda a que las niñas y los niños desarrollen de manera acelerada diversas capacidades como el discernimiento fonético. En segunda instancia, las instituciones escolares y los procesos educativos no pueden ignorar el contexto en el que las niñas y los niños se desarrollan, ni minimizar su historia y su cultura específica como indígenas; en este sentido, es importante la introducción de contenidos relacionados con la historia y la cultura particular de cada pueblo y comunidad, de tal suerte que debe quedar de manifiesto que al ser México una nación multicultural, ningún pueblo ni su historia, será menos importante que la historia occidental generalmente aportada por las escuelas. En tercera instancia, la educación intercultural bilingüe para su correcta interpretación plantea requisitos indispensables en la designación y perfil del personal docente, entre las cuales se debe considerar que deben tener un alto grado de competencia en la variante lingüística local.

- El tema de la educación inclusiva, identificaron que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad enfrentan barreras específicas para acceder a la educación de calidad, entre ellas, la falta de un entorno integral y accesible para atender a niñas y niños con dificultades auditivas, visuales o con deficiencias en la comunicación. Si bien es cierto que la Ley General de Educación reconoce en su artículo 11 bis el concepto de educación inclusiva, lo cierto es que éste no se ajusta a los estándares internacionales. Para las Naciones Unidas una educación inclusiva debe entenderse contemplando 4 rubros: 1) es un derechos humano fundamental; 2) es un principio que valora el bienestar de todas y todos los alumnos; 3) es un medio para hacer efectivos otros derechos humanos y 4) es el resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación, así como cambios en las culturas, en las políticas y en las prácticas de las escuelas de educación general.

4. Dra. María Mercedes Ruíz Muñoz, Investigadora del Instituto de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (INIDE-IBERO)

- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condición de equidad, por lo tanto, las autoridades federal y locales en el ámbito de sus respectivas competencias deben garantizar que todos los habitantes del país tengan las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el Sistema Educativo Nacional, bajo los criterios de asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, no solo satisfacer en requisitos que se establezcan las disposiciones generales aplicables. Es necesario construir este artículo y de alguna manera apuntalar algunos aspectos:
 - Al artículo le hace falta una "A" del modelo de las cuatro "A". es fundamental que se introduzca el asunto de "accesibilidad" que está ligada con una de las preocupaciones, la cual es la de eliminar cualquier tipo de exclusión por color, raza, religión, opinión pública, posición económica, posición política; si realmente nosotros queremos tener esta modificación, hace falta este componente – accesibilidad-. Se tiene que hacer un esfuerzo por incluir el tema de accesibilidad.
 - Existen otros elementos que no están contemplados en la Ley General de Educación. Cuando analizamos el derecho a la educación hay cuatro componentes fundamentales: gratuita, obligatoria, exigible y justiciable. Los dos primeros se cumplen,

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se apruebo con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reformo y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

pero no a su cabalidad, porque actualmente en México se continua con las cuotas escolares, quien más paga la educación son los más pobres. Está claramente en estas nuevas disposiciones el asunto de la exigibilidad y justiciabilidad. Lo anterior está ausente y nosotros tendríamos que luchar porque si no, cómo vamos configurando sujetos de derecho.

- El derecho efectivo del derecho a la educación, no basta con que esté en la ley; es importante que se hable del derecho a la educación de calidad en condición de equidad, pero no es suficiente. Para que el derecho a la educación sea efectivo se requiere de otros derechos: el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, el derecho al transporte para que los niños lleguen a la escuela, el derecho a los libros escolares, en fin, cuando hablamos de un derecho a la educación efectivo tiene que estar acompañado de estos otros derechos porque eso de alguna manera implica su no cumplimiento.
- Estamos en condiciones por la estructura del sistema educativo mexicano de ir avanzando en una nueva figura que no se contempla en la ley y son las procuradurías escolares en defensa del derecho a la educación o en defensa de la violencia. En la Universidad Iberoamericana, se cuenta con una procuraduría en donde los alumnos, maestros y trabajadores pueden acudir para la defensa de sus derechos. Por la estructura de nuestro sistema educativo nacional es posible que se puedan establecer procuradurías escolares en las zonas escolares, de tal manera que la impunidad no continúe reforzándose.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

5. Dra. Graciela Beatriz Quintero, Investigadora de la UAM-Xochimilco

- Ausencia del criterio de accesibilidad. Apuntalando el concepto de accesibilidad, se habla de este término de manera económica, material y geográfica a las instituciones educativas. Hoy en día con la cuestión de la violencia y de los recursos económicos, la cuestión de la cercanía de los planteles escolares a donde habitan los niños es un tema central en México. La no discriminación, el acceso a la educación sexual, evitar las cuotas escolares, la validez entre modalidades educativas, el equilibrio de grupos por sexo, todo esto habla del tema de la accesibilidad y son criterios que deben incluirse por su importancia para asegurar el derecho a la educación y a la educación de calidad.
- Con respecto al artículo 2o., accesibilidad tiene que ver con evitar los obstáculos que impiden el derecho a la educación y la calidad educativa. "La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social" **"y bien común"** (se agrega esto último). El término de solidaridad social no es suficiente, como un valor inherente al concepto y a la práctica educativa.
- En esta enunciación del artículo segundo le pediría a la Comisión un análisis más profundo del concepto de individuo y su diferencia con el concepto de persona y su diferencia con el concepto de construcción de ciudadanía, que es una de las funciones principales de la escuela en tanto institución pública. Así como está enunciado el segundo párrafo del artículo 2, no sería compatible con la concepción de autonomía, siendo la autonomía un concepto fundamental como la autonomía progresiva, como una parte central del Interés Superior del Niño. Para México que se reconoce como una sociedad pluricultural, hablar de individuo no es una

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

noción que esté dentro del horizonte y la cosmovisión de los pueblos indígenas. Todos estamos sufriendo en México con un grado de corrupción y con un grado de violencia indescriptible para nuestras vivencias cotidianas. Esto tiene que ver con la ausencia del "bien común" y la noción de individuo lamentablemente anclado en un horizonte colonialista en México y Occidental, no incluye la noción de persona en el sentido de la definición de un sujeto humano que no puede constituirse como sujeto individual sino es en su relación con los otros. De ahí, que el paradigma de derechos no implica obligaciones, si implica una educación basada en el bien común. Si México necesita algo hoy en día es que cada uno, tenemos que centrarnos no solo en el capital de aprendizaje como capital individual privado sino en el capital cultural y la transformación de la sociedad desde una postura del bien común. El bien común es central en las poblaciones indígenas, porque es parte central de su cosmovisión anclada en una visión comunitaria, para muchos pueblos indígenas originarios del mundo ni siquiera cuentan con la palabra "yo" como pronombre personal porque sus perspectivas comunitarias están ancladas fuertemente en una visión de bien común, de un buen vivir, de una armonía consigo mismos con el cosmos, con la naturaleza y con nosotros, que está totalmente ausente en las políticas actuales educativas, en la reforma educativa y lamentablemente en estos artículos.

- Hay una ausencia particular de la visión del Estado como garante de derechos en uno de los puntos, en el artículo cuarto dice: "todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior", es obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, asegurar que cursen la educación obligatoria, para nosotros existe la ausencia de la palabra Estado y se sugiere incorporar la palabra Estado en este artículo es fundamental porque no es solo una obligación de los padres de familia o de los tutores, sino también del Estado como garante

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

de los derechos. En este sentido lo que se propone es agregar que **“es obligación del Estado establecer las acciones necesarias para reinsertar a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido desescolarizados”**. La agenda política educativa debe contemplar aquellos que están fuera de la escuela y contar con lineamientos para su reinsertión, así como el reconocimiento, evaluación e interlocución con aquellos programas innovadores y/o modalidades educativas que operan paralelamente sin reconocimiento. Los esquemas de gobernanza deben contar con mecanismos de amplia representación transparente que alimenten con innovaciones al sistema educativo.

- La educación intercultural tiene poca fuerza. La educación intercultural no es una medida compensatoria para comunidades excluidas, sino una alternativa educativa destinada a dotar de mayor calidad a los sistemas educativos en general. Tiene una dimensión ética, lingüística y epistemológica. La brecha del logro académico que enfrentan las poblaciones cultural y lingüísticamente diversas se fundamenta en la insuficiente pertinencia de la oferta educativa en términos culturales y lingüísticos. Se propone en el artículo 13: “Prestar los servicios de educación inicial básica, incluyendo la indígena **bilingüe intercultural**, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros” (fracción I). Lo intercultural no se restringe a lo indígena. La educación intercultural es fundamental que se vuelva a tomar como un eje central en la educación, lamentablemente en la reforma no está tan presente la diversidad y la inclusión.
- El artículo 11 Bis en la enunciación de la educación inclusiva que está en la iniciativa dice: “Las acciones que buscan atender las necesidades de aprendizaje de todos los niños, niñas y adolescentes, con especial énfasis en aquellos que son vulnerables a la discriminación y exclusión social”. Se propone una modificación al concepto: “Las acciones que buscan

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

transformar las culturas, las prácticas educativas y la organización de las escuelas para atender la diversidad de necesidades educativas, garantizar el máximo logro de aprendizajes, la participación plena y la calidad educativa con relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia de todos y cada uno de las niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en aquellos que son vulnerables a la discriminación y exclusión social⁵. Este concepto de inclusión no tiene que ver con necesidades de aprendizaje, marca un cambio estructural de las prácticas, de las políticas, de la forma de operar de la escuela.

- En el XII Sextus, que en la elaboración de los protocolos de actuación también participen las niñas, niños y adolescentes.

MESA DE DIÁLOGO CON ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

1. Lic. Sandra Mejía Martínez, Responsable del Área de Legislación y Políticas Públicas de la Red por los Derechos de la Infancia en México

- En diciembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación se publica la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es un gran paso y da pauta a una nueva institucionalidad de México. Además, reconoce a niños y niñas como titulares de derechos garantizando su pleno ejercicio de derechos, crea y regula el sistema integral de los derechos de NNA, además coordina el trabajo entre gobierno e instituciones, legisladores, poder judicial y organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, obliga a las legislaturas estatales a que saquen su ley en concordancia con la Ley General, al día de hoy todos los estados de la

⁵ Fuente: Rizzini, I., Barker, G., Cassaniga, N. (2006) *La infancia no es riesgo es oportunidad*, México: El Colegio de Jalisco.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

República ya tienen su Ley de NNA Estatales. Crea un sistema de información sobre infancia, la procuraduría federal y estatales de protección de NNA, también cuenta con el mecanismo de evaluación de políticas públicas de infancia y establece programa de protección de NNA.

- Esta armonización es necesaria y es urgente, tenían 180 días las legislaturas, pero esta es solo el primer paso. Se sabe que se tienen que armonizar las demás leyes como la de evaluación de la educación, protocolos, leyes sobre el acoso escolar, justo para generar estos mecanismos específicos para la garantía de los derechos de NNA. Es un paso muy importante lograr con la armonización, que exige esta LGDNNA, hacer una revisión de todo el marco jurídico a fin de transversalizar los principios de los derechos de la infancia y la adolescencia derivados de la misma. No solo en la legislación específica de la materia sino en todas aquellas que puedan afectar directamente a NNA.
- Qué se tiene que lograr con esta armonización a la Ley General de Educación:
 - Revisar que los fines de la educación establecidos en las respectivas se correspondan con los fines de la educación en la LGDNNA.
 - Revisar en dichos ordenamientos que se establezcan organismos y medidas concretas para garantizar la calidad de la educación.
 - Revisar que en esas legislaciones se contemple la prohibición expresa del castigo corporal como parte de la disciplina escolar.
 - Se tiene que prever y regular los mecanismos específicos a implementarse en cada una de las escuelas para la atención, canalización y seguimiento de los casos en que constituyan violaciones al derecho de la educación de NNA.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- Prever y regular los mecanismos específicos que deberán operar en cada escuela para fomentar la convivencia escolar armónica y la resolución pacífica de conflictos.
- Regular la instancia multidisciplinaria que señala la LGDNNA que es responsable de la prevención, atención y canalización de casos de maltrato, daño, agresión o cualquier otra forma de violencia en NNA.
- Prever los lineamientos sobre los cuales deberán de elaborarse protocolos de actuación sobre situaciones de acoso y violencia escolar.
- Regular las medidas específicas para asegurar la inclusión educativa de NNA con discapacidad.
- Regular los mecanismos específicos para asegurar la expresión y participación de NNA en el entorno escolar.
- Prever el establecimiento de un sistema de becas para apoyar la permanencia o reingreso de niñas y adolescentes embarazadas.
- Prever y regular el tipo de protección necesarias para garantizar los derechos de NNA especialmente en los niños y niñas que sean víctimas de violencia. Hacer del conocimiento al Ministerio Público y a la Procuraduría Federal de Protección o a las Procuradurías locales para que estas trabajen de manera coordinada.
- Prever y regular los mecanismos específicos que deberán operar en cada escuela para fomentar la convivencia armónica y el desarrollo integral de NNA, así como los mecanismos y estrategias que refieren la LGDNNA.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- El capítulo Décimo Primero de la LGDNNA, señala puntos importantes que debe contener esta armonización, en específico, la educación de calidad que contribuye al conocimiento de los derechos humanos; el presupuesto suficiente para la educación con esas características; garantizar la permanencia en el sistema educativo, ya que existen altos índices de deserción escolar; garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación; y la atención, canalización y seguimiento a casos de violación de los derechos de NNA.
- Qué retos se tienen con estas armonizaciones y con este nuevo sistema:
 - Se necesita fortalecer el sistema de protección federal y local, ya que es el encargado de generar las políticas públicas de NNA.
 - Se busca no solo la armonización de la Ley General de Educación sino de todas la Leyes federales y estatales.
 - Un presupuesto suficiente y preferente para niñas y niños.
- Cómo hacemos que esta Ley, que la Constitución y que la Convención materialicen el derecho al acceso de la educación de todas las NNA y se rompan con estas brechas de desigualdad social que hay, que niñas y niños no dejen de estudiar porque tienen que colaborar para el ingreso familiar. También recordemos que, en las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, de los informes cuarto y quinto, señala como una obligación del Estado, la armonización de la LGDNNA.

2. Lic. María Teresa Aguilar Álvarez Castro, Directora de Estudios Jurídicos de Mexicanos Primero

- Todos tenemos que hacer que se cumpla el derecho a la educación.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reformo y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosorio Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- En el programa del Foro, existen varias mesas, una sobre los académicos, las autoridades, las organizaciones de la sociedad civil y les pregunta a los legisladores dónde está el foro de los niños. Dónde están escuchando a los niños. Dónde están valorando su opinión. Es importante generar los mecanismos para escuchar a los niños. Si la iniciativa es para hacerla compatible con la LGDNNA, el artículo 64 de esa ley dice: "que los niños tienen derecho a expresar su opinión" y en materia de NNA la libertad de expresión conlleva al derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecta. Cómo cambiar el chip en las escuelas, la práctica educativa de las escuelas para que se tome en cuenta la opinión y la participación de los niños. Es una parte que le hace falta a la Ley General de Educación. Hacer una revisión general de cómo crear esos espacios de participación. Uno de los fines de la educación es educar para la ciudadanía, para la participación y si no lo ponemos en práctica en las escuelas, cómo vamos a crear ciudadanos que participen en las decisiones públicas.
- La normalidad mínima. La LGDNNA considera la normalidad mínima, pero eso es lo mínimo, por tanto, no se tiene que decir que es el criterio bajo el cual se va a decir algo que está bien hecho o no en materia educativa; entonces es importante ese cambio de redacción para no decir que la normalidad mínima es como se cumple el derecho a la educación, no, el derecho a la educación se viola objetivamente si no se cumple esa normalidad, pero no solo con eso. Entonces es muy delicado que se ponga en la Ley General de Educación la normalidad mínima como una aspiración del servicio.
- Definición del abuso escolar. Esta definición es un primer paso, está muy limitada ya existen otras definiciones, no abarca todos los casos y se propone en la mesa que la Suprema Corte de Justicia que ha abordado estos temas, estableció en una tesis una definición de abuso escolar que

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

se podría considerar, ya que abarca más supuestos que los que trae la iniciativa.

- Los protocolos de actuación. Una cuestión que llama la atención es la parte del establecimiento de facultades concurrentes. Esa concurrencia luego no se sabe de quién es la responsabilidad y se diluye. En los protocolos de actuación es uno, el que se aplica en la escuela. Si se tienen protocolos de actuación, como propone la iniciativa, federal y locales, porque son una facultad concurrente, entonces el director de una escuela ante un abuso escolar, qué va a hacer, aplicar el federal o el local; los protocolos de actuación tienen que elaborarlos las entidades federativas, porque es ahí donde están los remedios inmediatos para este tipo de situaciones. Que tal vez en materia de prevención, puede haber una cuestión general tal vez, pero la facultad tendría que estar en los Estados.
- Las cuatro "A". Estos conceptos de asequibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad, son complejos, con cuestiones de diferentes interpretaciones, se cree necesario que se explicita qué es, y no solo mencionarlas en la Ley. En materia internacional se habla de la calidad de la educación y de las cuatro "A", para métodos y materiales; y en México, la interpretación que se va a hacer es diferente, ya que la calidad abarca todos los aspectos de la educación. Por tanto, es importante considerar la explicación y no ponerlos en el artículo 2o. sino en los criterios de la educación del artículo 8o.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

3. Mtra. Nashieli Ramírez Hernández, Fundadora y Coordinadora General de Ririki Intervención social

- La LGDNNA es un parteaguas en la lógica de hacer público los derechos de las NNA de este país. Se está creando institucionalidad, se están modificando normativas y en esa lógica estamos.
- La importancia del derecho a la educación, es un derecho bisagra, es decir, que a partir de este derecho se destapan, se cumplen y se hacen efectivos muchos otros derechos. Si hablamos de la erradicación y prevención del trabajo infantil, lo que se pretende es hacer efectivo el derecho a la educación y si nosotros hacemos efectivo el derecho a la educación, que no solo tiene que ver con la asistencia sino con la calidad, la accesibilidad, etc., entonces estaríamos erradicando y previniendo el trabajo infantil. Por eso del derecho a la educación es muy importante, por eso lo que está plasmado y como lo vamos amasando en el marco legislativo, en la armonización, es de gran importancia para todos los derechos de todos los niños y todas las niñas mexicanas y del mundo. Porque el derecho a la educación es un derecho bisagra de otros derechos.
- Normalidad mínima. Este aspecto se abordó desde la LGDNNA menciona que no estaba de acuerdo en que se pusiera ese término, la Ley General de Educación tiene que estar en la lógica de los altos estándares, la normalidad mínima es un concepto que crearon a partir del Plan Nacional de Desarrollo. Una cosa es que uno se plantee en un programa de trabajo que quieres, por lo menos, tener un piso parejo mínimo para todos y otra cosa es plantearse en una Ley. Si bien se tiene que armonizar, se puede plantear de otra manera, en una lógica de que lo mínimo de lo mínimo es esto, pero no es lo que requerimos como escenario, porque si no puede haber una interpretación de cumplir con esa parte y decir que se cumplió con todo. Además, se sujeta a muchos vaivenes porque ahorita se piensa

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputado Mario del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

que normalidad mínima, por ejemplo, tiene que ver con las competencias de matemáticas y español, pero hoy por hoy los fines de la educación van mucho más allá de saber leer, escribir y hacer sumas. Entonces en ese término se debe poner especial cuidado.

- Educación inclusiva. Es importante que se considere en la Ley, pero se necesita ampliar el concepto y no solo relacionarlo con las necesidades de aprendizaje porque de entrada seguimos con una cultura donde no es lo mismo educación inclusiva que educación integral, integrada, especial. Y no solo compete a necesidades educativas especiales sino es una visión de inclusión del Sistema. Cómo aseguramos que todos estos, niños y niñas y poblaciones excluidas tengan y vean garantizado su derecho a la educación, por ejemplo, de los niños y niñas jornaleros agrícolas, se sigue teniendo problemas con la portabilidad educativa, la incorporación la accesibilidad a la educación.
- Acoso escolar. Es una buena definición de acoso escolar. La reflexión es en torno a pensar que el acoso escolar es el gran problema de las escuelas y que además se resuelve solamente a partir de protocolos de actuación. Para hacerlo operable, tenemos que preguntarnos, qué vamos a hacer para contener los niveles de violencia, no nada más entre pares sino de violencia escolar en su conjunto. Tenemos que hacernos cargo de lo que pasa en la escuela y si nosotros decimos, cómo vamos a prevenirlo, no es protocolo, sino que se debe tomar con seriedad el sentido básico de lo escolar. El sentido social de la escuela fue la construcción de ciudadanía, fue la construcción de mediación, fue la construcción de cómo podemos desde un ámbito público aprender a ser ciudadanos y aprender a tener normas en común que nos permitan convivir y yo creo que eso es lo que se ha perdido, entonces no perdamos la oportunidad de referirlo aquí, porque esto si toca a la escuela, eso sí toca a la Ley General de Educación. Tener cuidado con los términos que se utilizan en la ley, ya que en el

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

artículo 11 Bis se está hablando de la definición de acoso escolar, pero en el artículo 14, fracción XII Sextus los protocolos se elaborarán para situaciones de acoso o violencia escolar. Se tendría que definir los términos acoso y violencia, y qué tipo de cosas tendremos que hacer. Establecer en los transitorios, algo que es urgente, como la reglamentación de disciplina o la reglamentación para la incorporación de los adolescentes en los espacios de decisión como los comités escolares.

V. CONSIDERACIONES GENERALES

La Comisión Dictaminadora está de acuerdo en salvaguardar el derecho a la educación de calidad, gratuita y equitativa que imparta el Estado. Apelando a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "toda persona tiene derecho a recibir educación". Ante este principio todos deben tener las mismas oportunidades para ingresar, transitar y permanecer en la educación básica y media superior del Sistema Educativo Nacional.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), señala que los derechos humanos están contemplados en la Carta Magna, en los tratados internacionales y en las leyes. La CNDH los define como un "conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona"⁶.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos y su aplicación está regida por los principios constitucionales de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (artículo primero constitucional). Los derechos humanos se fundamentan en el Estado de derecho

⁶ CNDH (2017) ¿Qué son los derechos humanos? Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: <http://www.cndh.org.mx/Que son Derechos Humanos>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

y tienen el objetivo de contribuir al desarrollo de las personas y a establecer límites en el actuar. Todos los derechos humanos son relevantes, ya que ninguno es más que otro, tienen el mismo peso y son divididos en: civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales⁷.

En lo referente a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 13, un listado de derechos de manera enunciativa más no limitativa, entre ellos están el derecho a la vida, a la identidad, a vivir en familia, a la educación, a no ser discriminado, a la igualdad sustantiva, al descanso y esparcimiento, a la participación, al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, entre otros.

Enfocándonos en materia educativa, el derecho a la educación es indispensable para el desarrollo integral de la persona. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo tercero, se determina que toda persona tiene derecho a recibir educación. Y esta educación debe ser de "calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional (artículo 2 de la Ley General de Educación). Por tanto, el "Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos" (artículo Tercero Constitucional).

El derecho a la educación es esencial para que las personas desarrollen al máximo sus competencias. El derecho a la educación

"implica, entre otros elementos, la existencia del servicio de educación básica, que los niños y las niñas asistan a la escuela,

⁷ ídem.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/155_I

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

permanezcan en ella el tiempo estipulado para realizar sus estudios básicos, transiten de un grado a otro y de un nivel a otro de manera regular, logren aprendizajes relevantes para su vida presente y futura y concluyan estos estudios con oportunidad. Además, la educación ofrecida debe ser para todos, con calidad y equidad”⁸.

El reconocer que la educación es un derecho social indivisible de las personas, obliga a las autoridades educativas a tomar “medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos” (artículo 32, LGE)

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que la educación “es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo”⁹. De acuerdo con la UNESCO, la educación es un instrumento poderoso que proporciona a los niños y adultos en situación vulnerable salir de esa realidad con su esfuerzo y formar parte de la vida en la sociedad. En el *Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2016, la educación al servicio de los pueblos y el planeta*, menciona que el objetivo de desarrollo sostenible número 4 establece la garantía de una educación inclusiva, equitativa y de calidad y la promoción de oportunidades para un aprendizaje para toda la vida. La importancia de la educación en la agenda para el desarrollo sostenible se basa en principios con visión humanista que identifican a la educación como

⁸ Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (2013) El derecho a la educación en México. Informe 2009. Recuperado 29 de mayo de 2017, desde: <http://publicaciones.inee.edu.mx/buscadorPub/P1/D/218/P1D218.pdf>

⁹ UNESCO (2016) Derecho a la Educación. Recuperado 29 de mayo de 2017, desde: <http://www.unesco.org/new/es/right2education>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Moría del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

“un derecho humano fundamental y un derecho habilitador; es decir, que posibilita el ejercicio de otros derechos humanos, que es un bien público y un esfuerzo compartido de la sociedad, lo que supone un proceso inclusivo de formulación y aplicación de políticas públicas, y que la igualdad de género está indisolublemente vinculada al derecho a la educación para todos”¹⁰.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el informe sobre el *Estado Mundial de la Infancia 2016, Una oportunidad para cada Niño*, sostiene como tema central a la equidad, ya que los objetivos que se plantean para la infancia sólo se lograrán si se da prioridad a las niñas, niños con mayor desventaja y modificando las políticas públicas, los programas y la inversión a favor de una mayor equidad. Los subtemas que se consideran en este informe son, principalmente, la salud infantil, la educación y la erradicación de la pobreza. Se menciona que si no se realizan acciones a favor de la equidad, en el 2030, habrá 167 millones de niños en extrema pobreza, 69 millones de niños menores de 5 años morirán y 60 millones de niños en edad escolar seguirán sin escolaridad¹¹.

En el informe en comento se afirma que la educación es una oportunidad para que los niños puedan salir adelante en la vida de una manera justa. Una educación de calidad y equitativa “aumenta los conocimientos, estimula la innovación, promueve habilidades que impulsan el crecimiento y la prosperidad, y fomenta sociedades incluyentes”¹². Por ello, una de las prerrogativas establecidas en la Convención de los Derechos del Niño es que todos los niños tienen derecho a asistir a la escuela y aprender.

¹⁰ UNESCO (2017) Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2016. La educación al servicio de los pueblos y el planeta: creación de futuros sostenibles para todos. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002485/248526S.pdf>

¹¹ UNICEF (2016) Estado Mundial de la Infancia 2016. Una oportunidad para cada niño. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: https://www.unicef.org/spanish/publications/files/UNICEF_SOWC_2016_Spanish.pdf

¹² Ídem, pág. 41.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que refirma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

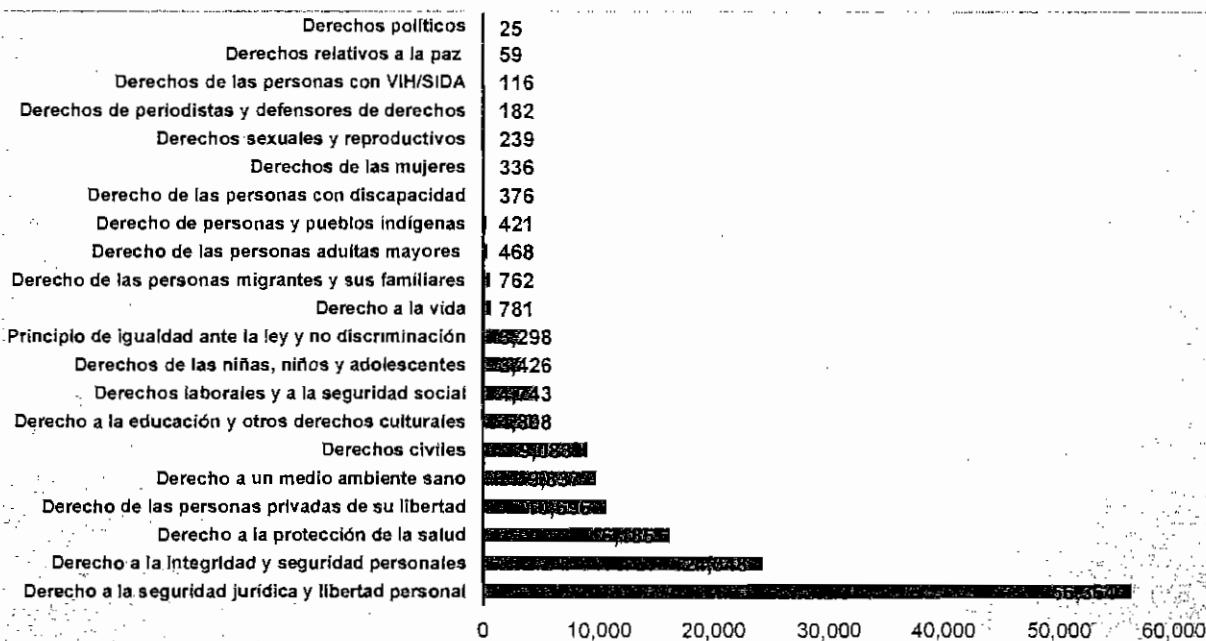
Una de las metas nacionales del Plan Nacional de Desarrollo, es la Educación de Calidad, para ello, uno de los objetivos es desarrollar el potencial humano de los estudiantes a través de la pertinencia de los planes y programas de estudio, de la modernización de la infraestructura y equipamiento de las escuelas, de la actualización y formación continua de los docentes y de la incorporación de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en el aula. Además de considerar la garantía de la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo Nacional.

En cuanto a los derechos vulnerados, en 2015, las principales denuncias se refirieron a actos u omisiones en contra de los derechos de seguridad jurídica y libertad personal (56 mil 364 casos); en segundo lugar, a la integridad y seguridad personales (24 mil 348 casos); y, en tercer lugar, a la protección de la salud (16 mil 185 casos). En lo que respecta a la transgresión del derecho a la educación y otros derechos culturales, se presentaron 4 mil 808 casos (séptimo lugar) y referente a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, fueron 3 mil 426 casos (noveno lugar)¹³.

¹³ INEGI (2016) Estadísticas a propósito del Día de los Derechos Humanos (10 de diciembre). Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/derechos2016_0.pdf

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Gráfica 1. Derechos Humanos más vulnerados, 2015



Fuente: INEGI (2016) Estadísticas a propósito del Día de los Derechos Humanos (10 de diciembre). Pág. 5.

Aspectos relevantes en el Marco Normativo Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley máxima, la ley suprema en la que se determinan derechos y obligaciones de los ciudadanos y se establece la estructura organizacional del Estado, con la finalidad de que exista paz y bienestar en el país. Según Luigi Ferrajoli, las Constituciones son un "pacto de convivencia necesaria para regular los conflictos, tensiones y problemas de las distintas subjetividades heterogéneas que componen una determinada sociedad"¹⁴. Las Constituciones son documentos normativos

¹⁴ Aguilera Portales, Rafael Enrique y Rogelio López Sánchez (s.f.) Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2977/4.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/155_I

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrito por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

jurídicos que garantizan la paz y los derechos fundamentales de la población. No obstante, una de las razones principales de la Constitución es "lograr implicar a los ciudadanos en un Estado Constitucional a través de una mayor legitimación social democrática"¹⁵.

La Constitución da un orden al país a través de las normas escritas, los derechos de las personas y la competencia de los poderes públicos establecidos en ella. La facultad de estos poderes se rige a partir de los principios, los lineamientos y derechos fundamentales determinados en la Ley Suprema.

En lo que concierne al cumplimiento de los derechos fundamentales, se crea un mecanismo garantista, que tutela y establece "mecanismos para proteger los derechos o bienes individuales frente a otras intromisiones tanto del Ejecutivo como de otros poderes, [...] el poder hay que limitarlo para evitar abusos"¹⁶. En una democracia se "debe respetar (...) el derecho de las minorías, el derecho de los disidentes, derechos fundamentales inmodificables en las Constituciones actuales, tales como la dignidad humana o la prohibición de la tortura"¹⁷.

Por tanto, Garantía es una obligación que algunos sujetos deben realizar a favor del derecho de los individuos. Es un "instrumento de protección o defensa de los derechos, por lo que no debe ser confundida con los derechos mismos"¹⁸. La garantía constitucional tiene por objeto subsanar las violaciones a los derechos, principios o disposiciones elementales. Con este enfoque, se reconoce a las

¹⁵ Ídem. Pág. 71.

¹⁶ Rodríguez Ortega, Julio Armando (2010) Constitución, democracia y garantismo en los derechos humanos. Una propuesta de marco conceptual para la Maestría en Derecho. Pág. 83. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27443.pdf>

¹⁷ Ídem. Pág. 84

¹⁸ Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, et. al. (2013) Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana. Pág. 24. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derecho, y no como grupo vulnerable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que las niñas y los niños tienen derechos especiales que obliga a los padres de familia, al Estado y a la sociedad a asegurarse del ejercicio de éstos. La condición de las niñas y niños "exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a toda persona"¹⁹.

En México, el reconocimiento, la formalización y la garantía de los Derechos Humanos (una categoría más amplia que los derechos fundamentales) se fue desarrollando a partir de las normas y principios contenidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en las Leyes Federales y Estatales.

En la Constitución Política, en su artículo Primero, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales "de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Algunos de los derechos considerados en la Carta Magna son: igualdad y no discriminación, composición pluricultural de la nación, educación, alimentación, agua, salud, vivienda, identidad, acceso a la cultura, al trabajo, libertad de expresión, a la privacidad, a la legítima defensa, entre otros.

En lo que respecta a los derechos de la niñez, en la Constitución, en su artículo cuarto se establece que las decisiones y acciones del Estado se vigilarán y cuidarán a partir del principio de interés superior de la niñez, garantizando el

¹⁹ CDHDF (2013) Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriade.pdf

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

derecho a la "alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral".

Derivado de lo anterior, se expide en el 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objeto de:

- I. "Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración” (artículo 1, LGDNNA).

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, garantiza y protege de manera plena los preceptos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño al Sistema Jurídico Mexicano, reconociendo a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y no como objetos de atención por parte del Estado. En los años ochenta, surgió un movimiento mundial a favor de los derechos de la infancia, y en 1989 se adopta y firma la Convención sobre los Derechos del Niño.

“La Convención sobre los Derechos del Niño sienta las bases mínimas para el establecimiento de una ciudadanía plena para la niñez y adolescencia, es decir, de una nueva relación jurídica entre el Estado y la sociedad con la infancia, que fortalezca la consideración del niño, niña o adolescente como sujeto de derecho, con derechos especiales por su condición particular de desarrollo y con los mismos derechos que todas las personas, y que abandone el concepto de la niñez como objeto pasivo de intervención por parte de la familia, el Estado y la comunidad”²⁰.

En el artículo tercero constitucional, se establece el derecho a la educación gratuita que imparta el Estado, de calidad, laica y obligatoria para educación básica y media superior. En razón de lo expuesto, se expide en 1993, la Ley General de Educación, la cual regula

“la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los

²⁰ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2004) Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Recuperado el 15 de septiembre de 2017, desde: https://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNDerechos.pdf

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social” (artículo 1).

El derecho internacional de los derechos humanos determina obligaciones a los Estados que deben cumplir y proteger. Estos deberes o exigencias se establecen en los Tratados Internacionales en los que forma parte el país. Como lo establece la Constitución, las autoridades deben respetar, salvaguardar, garantizar los derechos humanos. No debe interferir, ni limitarlos, “los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos”²¹.

Los Tratados Internacionales, independientemente de sus diversas denominaciones, pactos, acuerdos, convenciones, entre otros, son un motor esencial para defender los derechos humanos; son “aquellos instrumentos establecidos, firmados y pactados por los gobiernos ante Organizaciones Internacionales y que exigen responsabilidad ‘erga omnes’ (respecto de todos)”²².

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que los Tratados Internacionales están ubicados de manera jerárquica debajo de la Constitución Política y por encima de las leyes generales, federales y locales.

“Los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello

²¹ Organización de las Naciones Unidas (2017) El derecho internacional de los derechos humanos. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

²² Rojas Ortiz, Oscar Jesse (2013) Los Tratados Internacionales de derechos humanos en México: una propuesta bajo la teoría garantista de Luigi Ferrajoli. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: <http://www.umar.mx/revistas/51/510102.pdf>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades”²³.

Los Tratados Internacionales que afirman los derechos del Niño, entre ellos, el derecho a la educación, son los siguientes:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (artículo 1)²⁴.

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1960)

“Los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna. Por su parte, los derechos civiles y políticos son los que persiguen la protección de los seres humanos contra los abusos de autoridad del gobierno en aspectos relativos a la integridad personal, a cualquier ámbito de la libertad

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (1999) Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=192867&Clase=DetalleTesisBL>

²⁴ UNESCO (2008) Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: <http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

y a la existencia de la legalidad y garantías específicas en procedimientos administrativos y judiciales”²⁵.

3. Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960)

“Es un pilar esencial de la iniciativa Educación para Todos (EPT), entró en vigor el 22 de mayo de 1962 y postula los principios fundamentales de no discriminación e igualdad de oportunidades educativas consagrados en la Constitución de la UNESCO”²⁶.

4. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

“La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones”²⁷.

5. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)

“El propósito (...) es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

²⁵ CNDH México (2012) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo facultativo. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf

²⁶ UNESCO (2017) 50 años de lucha contra la discriminación en la enseñanza. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/right-to-education/single-view/news/50_years_of_combating_discrimination_in_education/

²⁷ UNICEF (2006) Convención sobre los derechos del niño. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1) ²⁸.

6. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación en situaciones de emergencia (2010)

“La educación de calidad puede mitigar los efectos psicosociales de los conflictos armados y los desastres naturales creando una sensación de normalidad, estabilidad, estructura y esperanza para el futuro”²⁹.

Armonización de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes con la Ley General de Educación

Los derechos de la Niñez y entre ellos, el derecho a la educación, están reconocidos en el marco normativo nacional e internacional. México se ha suscrito a tratados internacionales de derechos humanos, los cuales algunos están articulados con los Estados. Todo este marco jurídico, nacional e internacional, plantea que no es suficiente que en materia educativa sólo existan docentes y escuelas, sino que “el Estado está obligado a ofrecer un servicio educativo con ciertas características que promuevan el aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes y se haga valer el resto de sus derechos humanos. También

²⁸ Organización de las Naciones Unidas (s.f.) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>

²⁹ Organización de las Naciones Unidas (2010) Resolución aprobada por la asamblea general sobre el derecho a la educación en situaciones de emergencia. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/290&Lang=S

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se apruebo con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

es necesario que la escuela ofrezca condiciones que respeten la dignidad de los estudiantes, como condiciones apropiadas de seguridad e higiene que contribuyan a su bienestar”³⁰.

Por ende, en 2014, se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicha ley general contiene importantes avances en el reconocimiento y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, además de mecanismos para una coordinación entre los tres órdenes de gobierno y la asignación de recursos públicos para asegurar el goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Los principios rectores de dicha ley son: el de interés superior de la niñez, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, derecho a la vida, participación, interculturalidad, pro persona, accesibilidad, vida libre de violencia, entre otros (artículo 6, LGDNNA).

En el segundo transitorio de la Ley en comento, se estableció que “el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor”.

Con la nueva ley en comento que garantiza los derechos de la niñez y de la adolescencia y el mandato de armonización legislativa, esta iniciativa presenta algunas modificaciones y adiciones a artículos de manera congruente con la Constitución Política y diversos Tratados Internacionales de los que México forma parte en materia de derechos humanos, específicamente en materia de los derechos de niños, adolescentes y jóvenes que requieren educación gratuita, inclusiva, equitativa y de calidad. A raíz de la creación de la Ley General de los

³⁰ INEE (2016) Evaluación de condiciones básicas para la enseñanza y el aprendizaje desde la perspectiva de los derechos humanos. Documento conceptual y metodológico. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: <http://www.inee.edu.mx/index.php/publicaciones-micrositio>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Marío del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, existe la obligación implícita de armonizar el ordenamiento jurídico de la Ley General de Educación, con la finalidad de conseguir que la aplicación de las normas en derechos humanos no cause conflictos entre las leyes. "La armonización supone no sólo reformar o crear leyes a conveniencia, sino también lograr una adecuación en la vida de las personas que habitan un territorio, que haga posible un desarrollo humano y comunitario que respete la dignidad humana, mediante la eliminación de prácticas discriminatorias"³¹.

La armonización de las leyes antes mencionadas, permitirán una mayor seguridad jurídica, es decir, ofrece al ciudadano un marco que sirve como "punto de partida para la realización de un conjunto de actos con trascendencia jurídica"³².

Con lo anterior, en el primer semestre del año 2015, la Comisión de Educación del Senado de la República, a través del Senador Juan Carlos Romero Hicks sostuvo una serie de reuniones con personal especializado en el tema educativo del Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF). Derivado de esta consultoría, se desarrollaron los siguientes documentos, mismos que fueron presentados en el marco de la Reunión Ordinaria de la Comisión de Educación en el Senado de la República del día 23 de febrero de 2016, los cuales se integran por:

1. Documentos normativos susceptibles de revisión y actores relevantes.
2. Matriz de armonización legislativa federal. Ejercicio de identificación (art. 57 de la LGDNNA).

³¹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2013) Fundamentos de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio. Tomo I. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LSD_I_Fundamentos_Corr_INACCSS.pdf.pdf

³² S.A. (s.f.) Garantías de seguridad jurídica. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: <http://cursos.aiu.edu/Garant%C3%ADas%20Constitucionales/PDF/Tema%203.pdf>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrito por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

3. Matriz de armonización de la LGDNNA en materia educativa.
4. Matriz de principios.

El 08 de marzo de 2016, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados, coordinada por la Diputada Hortensia Aragón Castillo, sostuvieron una reunión con los funcionarios de UNICEF México, en la cual se trataron los siguientes puntos:

1. Avances legislativos más significativos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Un cambio de paradigma en el que coloca a los derechos de niñas y niños en el centro del actuar institucional y social.
3. Cumplimiento obligatorio para las autoridades de todos los poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), órdenes de gobierno (municipal, estatal y federal), familias, OSC, y sector privado.

De esta manera, para que el marco jurídico y los legisladores puedan cumplir con la obligación que les marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en concreto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deberán:

1. "Incorporar los principios de la LGDNNA en el marco normativo enfocado a la educación, priorizando que el interés superior de la niñez prive en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
2. Priorizar la opinión de niñas, niños y adolescentes y se fortalezca la participación activa de la sociedad civil en los procesos educativos.
3. Fortalecer las facultades y obligaciones que tienen las autoridades educativas en la Ley General de Educación, a efecto que las acciones

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Moría del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

afirmativas y los mecanismos mandatados no sean materia inocua de la LGDNNA, respetando en todo momento la facultad y atribuciones del Ejecutivo.

4. Que la educación contribuya efectivamente a abatir el grado de rezago social³³.

Incorporar el principio de Interés Superior de la Niñez

La Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que se considere el principio de Interés Superior de la Niñez en la Ley General de Educación, ya que conforme a la Carta Magna y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es un eje rector para las medidas y tomas de decisiones concernientes en satisfacer todos los derechos de la infancia y la adolescencia. La Constitución Política, en su artículo 4o., determina que "los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". Asimismo, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que para garantizar un desarrollo integral y una vida digna y así, alcanzar un bienestar posible, las autoridades deben realizar las acciones conforme al principio de Interés Superior de la Niñez.

En la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se le otorgó una nueva encomienda a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

³³ UNICEF México (2015) Matriz de armonización federal. Ley General de Educación y Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Documento de análisis para las Comisiones de Educación del H. Congreso de la Unión.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Cultura (UNESCO), en la cual la educación debe contemplar dos grandes principios: el interés superior de la niñez y la no discriminación³⁴.

“En pro del interés superior del niño, la Convención garantiza el derecho del menor a participar y a expresar su opinión, a ejercer la libertad de conciencia, y a participar activamente en la comunidad a través de la libertad de expresión y de asociación. Esta actitud de participación social en los niños se alimenta, en la práctica, a través de la educación, dentro de la familia y en la escuela, con el fin de prepararlos como ciudadanos activos y responsables”³⁵.

Miguel Cillero Bruñol (1999) menciona que el principio de interés superior de la niñez es “una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades”³⁶. En todas las medidas que realicen las autoridades de dependencias administrativas, los jueces y el legislador deben considerar de manera primordial el principio jurídico garantista. Con este principio, se renuncia a toda noción de paternalismo por parte de las autoridades y al abuso del poder.

Para el autor antes mencionado, el principio del interés superior de la niñez se puede aplicar en ciertas situaciones:

- “Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.

³⁴ UNESCO (1989) Convención sobre los derechos del Niño. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001012/101215s.pdf>

³⁵ Ídem. Pág. 3

³⁶ Cillero Bruñol, Miguel (1999) El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño, en Justicia y Derechos del Niño de la UNICEF. Pág. 54. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: https://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos1.pdf

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto 'la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo'³⁷.

Cabe señalar, que la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos y el Pleno de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura aprobó una Minuta que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia del Interés Superior de la Niñez. Dicha Minuta fue devuelta al Senado de la República para su análisis, el 25 de octubre de 2016. Los artículos a modificar son los siguientes:

"Artículo 8o. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan –así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan– **atenderá en todo momento el interés superior de la niñez;** se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I. a IV. ...

Artículo 11. ...

Las actuaciones y decisiones que tomen dichas autoridades deberán considerar, primordialmente, el interés superior de la niñez, cuando se trate de la educación que concierna a niñas, niños y adolescentes. Las

³⁷ S.A. (2003) El principio del interés superior de la niñez. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Morla del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

autoridades establecerán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

...

I. a VI. ...

Artículo 78. ...

...

Cuando se tome una decisión que afecte a educandos menores de edad, en lo individual o colectivo, las autoridades educativas y escolares deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

...

Artículo 79. ...

...

...

Dicha resolución deberá considerar de manera primordial el interés superior de la niñez cuando se trate de decisiones sobre una cuestión que involucre a educandos menores de edad. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

..."³⁸

Con lo anterior, no es necesaria la reforma al artículo 2o. de la Ley General de Educación sobre el principio del interés superior de la niñez, ya que fue considerado en el artículo 8o. de la Minuta que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia del Interés Superior de la Niñez. Por tanto, la Comisión Dictaminadora determina que el principio de interés superior de la niñez se establezca en el artículo 8o. de la Ley General de Educación donde se describen los criterios que orientan la educación que imparte el Estado y sus organismos descentralizados.

³⁸ Comisión de Educación del Senado de la República (2017) Minutas. Recuperado el 15 de septiembre de 2017, desde: <http://www.senado.gob.mx/comisiones/educacion/minutas.php>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se oprime con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Ambiente escolar libre de violencia

En la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (LPSVD), se define la violencia como **“el uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras”** (fracción XI, artículo 4).

El Centro de Estudios para el adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG) de la Cámara de Diputados, realizó un estudio sobre el tema del acoso escolar. En este documento se define acoso escolar cuando un alumno está expuesto en reiteradas ocasiones y por un tiempo a acciones negativas por otro u otros estudiantes. Es decir:

- “Ha de darse entre compañeros.
- Una víctima que es atacada por un acosador o grupo de acosadores en un marco de desequilibrio de poder.
- Un desequilibrio de fuerzas entre el (los) acosador (es) y la víctima que lleva a ésta a un estado de indefensión y por tanto resulta intimidatoria.
- Una acción agresiva que se produce de forma reiterada en el tiempo”³⁹.

En el caso del término violencia, el estudio en mención, hace referencia a la definición establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su Informe Mundial sobre Violencia y Salud. La violencia es por tanto, “el uso

³⁹ CEAMEG, Cámara de Diputados, LXII Legislatura (s.f.) Marco jurídico del acoso escolar (bullying). Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ET_2013/09_MJAEB.pdf

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”⁴⁰. La violencia escolar o en las escuelas, se puede dar de profesor a alumno, de alumno a profesor o entre compañeros⁴¹.

Para la Secretaría de Educación Pública (SEP), la violencia escolar es toda actividad violenta en el marco escolar, esta puede ser: acoso escolar, abuso físico y abuso verbal. Los factores que influyen para que se dé la violencia en la escuela es: la edad; el entorno familiar, escolar o de la comunidad o colonia; la exposición de actos de violencia a través de los medios de comunicación; juegos electrónicos y falta de comunicación asertiva entre los alumnos, profesores o padres de familia⁴². El acoso escolar es “un comportamiento prolongado de abuso y maltrato que ejerce una alumna o un alumno, o bien un grupo de alumnas o alumnos sobre otro u otros, en escuelas de educación básica con el propósito de intimidar/a controlarlo/a, mediante contacto físico o manipulación psicológica. Se produce dentro de las instalaciones de los centros educativos y en el horario escolar”⁴³.

Algunas de las características del acoso escolar son: 1) abuso de poder; y 2) Repetición y sistematicidad. Los tipos de acoso escolar son tres: 1) Verbal: son palabras agresivas, burlas, provocaciones que amenazan, intimidan o humillan al alumno o los alumnos; 2) Social: agredir, marginar o no tomar en cuenta a

⁴⁰ OMS (2006) Informe Nacional sobre Violencia y Salud. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/InformeNalsobreViolenciaySalud.pdf>

⁴¹ CEAMEG, Cámara de Diputados, LXII Legislatura (s.f.) Marco jurídico del acoso escolar (bullying). Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ET_2013/09_MJAEB.pdf

⁴² SEP (2016) Violencia escolar. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://acosoescolar.sep.gob.mx/es/acosoescolar/La_violencia_escolar

⁴³ SEP (2017) Acoso escolar. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: <http://www.gob.mx/escuelalibredeacoso/articulos/que-es-escuela-libre-de-acoso>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

un alumno frente a otros; 3) Físico: golpear, patear, empujar, escupir a un alumno⁴⁴.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su Tesis 1a. CCCXXI/2015 (10a.), del 06 de noviembre de 2015, menciona que el concepto de acoso escolar es el que se incorpora en la legislación mexicana. Y que este implica

“una serie de conductas violentas, intimidatorias o denigratorias, más o menos intensas que pasan por segregación, peleas, manipulación psicológica, burlas, provocaciones, el uso de apodosos hirientes, la violencia física o la exclusión social; en suma, una gama cromática no susceptible de reduccionismos o simplificaciones. Debe por tanto partirse de que el concepto de acoso escolar puede ir desde la mera falta a la comisión de un delito grave”⁴⁵.

Con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el acoso escolar es **“todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas”**.

La Secretaría de Educación Pública elaboró un documento base para la elaboración de protocolos en las entidades federativas con la finalidad de prevenir, detectar y actuar en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica. No obstante, con esta iniciativa se establece como atribución de las autoridades Federal y locales, de manera concurrente, la elaboración de protocolos de actuación sobre situaciones de

⁴⁴ SEP (2017) Características del Acoso escolar. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: <http://www.gob.mx/escuelalibredeacoso/articulos/que-es-escuela-libre-de-acoso>

⁴⁵ SCJN (2015) Bullying escolar. Estándar para acreditar su existencia. Recuperado el 15 de septiembre de 2017, desde: <http://build-biblioteca-congres.builds.vlex.com/#vid/586966034>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscita por la Diputada Marlo del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

acoso o violencia escolar para la Comunidad escolar y para los padres de familia o quienes ejerzan patria potestad.

Además, será infracción de quienes prestan servicios educativos el "realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables".

Es importante señalar, que en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados se aprobó una iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de violencia escolar. La Minuta se remitió al Senado de la República para su análisis, el 29 de abril de 2013. Entre los artículos que se modifican, se creó un apartado sobre seguridad escolar, que a la letra dice:

"Sección 2. De la seguridad escolar

Artículo 36 A. La protección de los alumnos contra la violencia, en cualquier tipo de sus manifestaciones, es condición para una formación escolar equitativa.

Artículo 36 B. Es obligación de las autoridades educativas salvaguardar la integridad física y psicológica de los educandos dentro de los planteles educativos y, en su caso, solicitar a las autoridades correspondientes la protección que garantice la seguridad de los educandos en los alrededores de los planteles educativos.

Artículo 36 C. La violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, será considerada como indisciplina. Es violencia escolar el hostigamiento e intimidación entre estudiantes, y se puede presentar de las siguientes formas:

I. Física: empujones, golpes o lesiones;

II. Verbal: insultos, discriminación y menosprecio que se realice por un estudiante a otro, de manera pública o privada;

III. Psicológica: persecución, intimidación, sometimiento, chantaje, manipulación o amenazas, incluidas las gesticulaciones y obscenidades mediante señas, miradas o expresiones corporales;

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

IV. Exclusión social: el estudiante víctima es notoriamente excluido y aislado de la convivencia escolar;

V. Sexual: podrá manifestarse mediante comentarios de índole sexual, ya sea de forma verbal o escrita, miradas o señas que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual, y

VI. Cibernética: por medios electrónicos como Internet, páginas web, redes sociales, blogs, correo electrónico, mensajes de teléfono celular o videograbaciones”⁴⁶.

En lo que respecta a la **Iniciativa presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez**, esta Comisión Dictaminadora considera que la propuesta esencial de la legisladora se encuentra estrecha y profundamente relacionada con la temática de armonización de la Ley General de Educación con la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se coincide con la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Transitorio Segundo del Decreto que expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, el cual establece la obligación del Congreso de la Unión de realizar las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en dicho decreto, con la finalidad de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Dado que la Diputada iniciante enuncia (tanto en el cuerpo argumentativo de su iniciativa, como en el proyecto de decreto) una amplia gama de problemáticas y delitos que aquejan a este grupo poblacional en nuestro país, es importante precisar que, para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a una

⁴⁶ Comisión de Educación del Senado de la República (2017) Minutas. Recuperado el 15 de septiembre de 2017, desde: <http://www.senado.gob.mx/comisiones/educacion/minutas.php>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

vida libre de violencia y a la integridad personal y social, deben realizarse las reformas correspondientes a cada cuerpo normativo.

Es decir, que en la Ley General de Educación deben realizarse las reformas concernientes a la esfera de competencia de las distintas autoridades educativas, por lo cual no se incluirán los términos que aducen a tipos penales y a las diversas conductas reguladas por los Códigos en materia penal y demás disposiciones aplicables.

Respecto a la propuesta de reformar la fracción XVI del artículo 7 de la Ley General de Educación para que las autoridades *"realicen acciones educativas y preventivas, a fin de **propiciar el autocuidado y concientización de las niñas, niños y adolescentes sobre los diferentes delitos de los que pueden ser objeto, particularmente, aquellos que atentan contra su integridad y dignidad humana...**"*, consideramos que no es procedente la reforma en sus términos debido a que dicho artículo regula exclusivamente los fines de la educación.

Ahora bien, con relación a la redacción subsiguiente: *"...tales como descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; corrupción de personas; trata de personas, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables; tráfico de menores; el trabajo antes de la edad mínima de quince años y el trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, en los términos que los establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables; así como la incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral."*, consideramos que no es procedente la reforma en sus términos debido a que se trata de una

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Morlo del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

serie de conceptos referentes a tipos y conductas penales cuya evocación corresponde propiamente a la legislación penal y no a la educativa.

No obstante lo anterior, dado que la propuesta de la legisladora es la armonización de la Ley General de Educación con la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en lo relacionado con la violencia que aqueja a niñas, niños y adolescentes, así como su prevención, esta Comisión Dictaminadora determina que se realicen las modificaciones necesarias al proyecto de decreto del presente Dictamen, para efecto de rescatar el espíritu de la legisladora, en lo concerniente a la violencia escolar a la que se encuentran expuestos niñas, niños y adolescentes, dentro de la esfera de competencia de las autoridades educativas.

En virtud de lo anterior, se enuncian las siguientes propuestas de modificación que recogen en parte la propuesta esencial de la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta:

- Reforma al artículo 11 de la Ley General de Educación para establecer en la fracción VII que se entenderá por *"Acoso escolar, todo acto u omisión que de manera reiterada agreda física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas"*, en el marco de atribuciones de las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.
- Reforma a la fracción XII Sextus del Artículo 14 de la Ley General de Educación, para efecto de establecer que corresponderá a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, la atribución de *"elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes"*.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

- Adición de la fracción XVIII del artículo 75 de la Ley General de Educación, a efecto de establecer como infracción de quienes prestan servicios educativos: *"Realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables"*.

Educación Inclusiva

La educación, es un "es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social" (artículo 2 de la Ley General de Educación). Por tanto, "todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional" (artículo 2 de la Ley General de Educación).

En la actualidad, las escuelas han transformado poco a poco su estructura física y pedagógica incluyendo los criterios de calidad, equidad e inclusión, con el fin de que ningún niño sea considerado ineducable. "La educación de un discapacitado hace de él una persona productiva que no tiene, por consiguiente, que depender de su familia o del Estado durante toda su vida"⁴⁷.

La escuela inclusiva significa que todos los niños, independientemente de su condición, "aprenden juntos en las diversas instituciones educativas regulares (preescolar, colegio/escuela, post secundaria y universidades) con un área de soportes apropiada"⁴⁸. Su educación es centrada en las capacidades de los

⁴⁷ UNESCO (1994) Educación de niños y jóvenes con discapacidades. Principios y prácticas. Recuperado el 15 de mayo de 2016, desde: http://www.unesco.org/education/pdf/281_65_s.pdf

⁴⁸ UNESCO (2016) Educación inclusiva. Recuperado el 15 de mayo de 2016, desde: <http://www.inclusioneducativa.org/ise.php?id=1>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

estudiantes y no en las discapacidades que éstos presentan, es satisfacer sus necesidades básicas de aprendizaje y con ello dignificar su vida.

La educación inclusiva implica que todas las niñas, niños y adolescentes tengan de manera equitativa las mismas oportunidades de aprendizaje "en diferentes tipos de escuelas independientemente de sus antecedentes sociales y culturales y de sus diferencias en las habilidades y capacidades"⁴⁹. El objetivo final de la educación inclusiva es erradicar la discriminación y contribuir a la cohesión social.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) alude que el reto para lograr una educación inclusiva y de calidad debe considerar:

"la creación de un clima de tolerancia y respeto en el ámbito escolar; el combate a todo tipo de discriminación; el establecimiento de canales de participación, sobre todo para los adolescentes, así como de mecanismos efectivos de participación de los niños, niñas y adolescentes en las cuestiones escolares que les afectan"⁵⁰.

En esta Legislatura, la Cámara de Diputados aprobó el 17 de marzo de 2016, la Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva. Y su publicación en el Diario Oficial de la Federación fue el 01 de junio de 2016. La Minuta tenía por objeto armonizar y actualizar el "marco conceptual empleado en el campo de la educación especial, orientándolo a una cultura de la inclusión"⁵¹.

⁴⁹ UNESCO (2008) Inclusión educativa: el camino del futuro. Recuperado el 15 de mayo de 2016, desde: http://www.ibe.unesco.org/sites/default/files/Inclusion_Educativa.pdf

⁵⁰ UNICEF (2017) Educación. Recuperado el 15 de septiembre de 2017, desde: <https://www.unicef.org/mexico/spanish/educacion.html>

⁵¹ Cámara de Diputados (2016) Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/minutas_buscador/lxiii.php?filt=&pert=0&edot=A&comt=0

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Sin embargo, una de las adiciones que se proponen en esta iniciativa es la definición de *educación inclusiva*. Para la UNESCO, la educación inclusiva es

“un proceso orientado a responder a la diversidad de los estudiantes incrementando su participación y reduciendo la exclusión en y desde la educación. Está relacionada con la presencia, la participación y los logros de todos los alumnos, con especial énfasis en aquellos que, por diferentes razones, están excluidos o en riesgo de ser marginados (...) La inclusión implica el acceso a una educación de calidad sin ningún tipo de discriminación, ya sea dentro o fuera del sistema escolar, lo cual exige una transformación profunda de los sistemas educativos”⁵².

En lo que respecta a la Secretaría de Educación Pública, el concepto de educación inclusiva lo establece en el glosario de educación especial, este dice:

“La Educación Inclusiva garantiza el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los estudiantes con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, a través de la puesta en práctica de un conjunto de acciones orientadas a eliminar o minimizar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación de los alumnos y que surgen de la interacción entre los estudiantes y sus contextos; las personas, las políticas, las instituciones, las culturas y las prácticas”⁵³.

En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracción XII, se establece la siguiente definición de educación

⁵² UNESCO (2008) La educación inclusiva: el camino hacia el futuro. Una breve mirada a los temas de educación inclusiva: aportes a las discusiones de los talleres. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://www.ibe.unesco.org/fileadmin/user_upload/Policy_Dialogue/48th_ICE/CONFINTED_48_Inf_2_Spanish.pdf

⁵³ SEP (s.f.) Glosario de educación especial. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://www.educacionespecial.sep.gob.mx/pdf/glosario/Glosario_final.pdf

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

inclusiva: "Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos".

Con lo anterior, la Comisión Dictaminadora propone la modificación de la definición de Educación Inclusiva, de la siguiente manera:

"Educación inclusiva, conjunto de acciones orientadas a eliminar o minimizar las barreras que limitan el acceso, tránsito, permanencia, participación y aprendizaje de todas las niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo".

Cumplimiento del derecho a la educación

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) los Estados Partes reconocen el derecho a la educación, el cual debe desarrollar la personalidad del alumno, así como ejercer de manera plena y responsable las capacidades humanas. Con el compromiso de que los Estados Partes alcancen el pleno ejercicio del derecho a la educación, en el Pacto se hace mención que la enseñanza debe considerar los preceptos de asequible, accesible, adaptable, además "se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente (artículo 13)"⁵⁴.

Estas categorías universales fueron desarrolladas posteriormente por la Dra. Katarina Tomasevski, quien promocionó la importancia del derecho a la educación en la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La Dra. Katarina

⁵⁴ Naciones Unidas, Derechos Humanos (2017) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

De lo Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Tomasevski propone que para valorar el grado de cumplimiento del derecho a la educación y que refleje las obligaciones del Estado como garante, se deben evaluar cuatro criterios conocidos como las "4 A", por sus siglas en inglés, "las dos primeras (asequibilidad y accesibilidad) refieren a lo que tradicionalmente se entiende como el derecho a la educación, y las dos últimas (aceptabilidad y adaptabilidad), al derecho en la educación"⁵⁵.

A partir de todos los tratados internacionales sobre derechos humanos, de la aceptación y puesta en práctica de éstos, de las leyes de cada país, y de estos criterios (las 4 "A"), pueden diseñarse indicadores para identificar y desarrollar buenas prácticas educativas.

Cuadro 1. Esquema de 4-A de Katarina Tomasevskis⁵⁶

Criterio	Explicación
Asequibilidad	La educación como derecho social y económico significa que los gobiernos deben asegurar que haya educación gratuita y obligatoria para todos los niños y niñas en edad escolar. Como derecho cultural, significa el respeto a la diversidad, en particular, a través de derechos de las minorías y de las indígenas.
Accesibilidad	El derecho a la educación debe ser realizado progresivamente, asegurando la educación gratuita, obligatoria e inclusiva, lo antes posible, y facilitando el acceso a la educación post-obligatoria en la medida de lo posible.
Aceptabilidad	Son un conjunto de criterios de calidad de la educación, como, por ejemplo, los relativos a la seguridad y la salud en la escuela, o a las cualidades profesionales de los maestros, pero va mucho más allá. El gobierno debe establecer, controlar y exigir determinados estándares de calidad, se trate de establecimientos educativos públicos o privados. Por ejemplo, aceptabilidad de los programas

⁵⁵ INEE (2016) Evaluación de condiciones básicas para la enseñanza y el aprendizaje desde la perspectiva de los derechos humanos. Documento conceptual y metodológico. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: <http://publicaciones.inee.edu.mx/buscadorPub/P1/E/201/P1E201.pdf>

⁵⁶ Tomasevki, Katarina (s.f.) Indicadores del derecho a la educación. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/indicadores-del-derecho-a-la-educacion.pdf>

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se apruebo con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Criterio	Explicación
	educativos y los libros de texto, los métodos de enseñanza y aprendizaje, entre otros.
Adaptabilidad	Requiere que las escuelas se adapten a los niños, según el principio del interés superior del niño de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto revoca la tradición de forzar a los niños a adaptarse a cualesquiera condiciones la escuela hubiese previsto para ellos.

Fuente: Cuadro elaborado con información del documento de Katarina Tomasevki (s.f.) Indicadores del derecho a la educación. Págs. 12 y 13.

Con lo anterior, la Comisión Dictaminadora menciona que los criterios de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad se deben establecer en el artículo 8o. de la Ley General de Educación, ya que en él se describen los criterios que orientarán a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan.

En lo que respecta a la adición del artículo 11 bis con las tres definiciones sobre acoso escolar, educación inclusiva y normalidad mínima, la Comisión Dictaminadora considera que es viable incorporarlas al artículo 11, ya que en éste se definen los conceptos usados en la Ley General de Educación.

Asimismo, en el artículo 2o. de la Ley General de Educación se modificará la palabra garantizar por promover, toda vez que al incluir la palabra garantizar conlleva implicaciones en el ámbito jurídico presupuestario.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2o., párrafo primero; 4o., párrafos primero y segundo; 7o., fracción XV; 8o., párrafo primero y fracción IV; 13,

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubia del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

fracción I; 14, fracción XII Quintus; 33, fracción I; 76, fracción III; y se adicionan los artículos 11, con las fracciones VII, VIII y IX; 14, con una fracción XII Sextus; 75, con una fracción XVIII a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, **las autoridades federal y locales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben promover que todos los habitantes del país tengan** las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

...

...

Artículo 4o.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y la media superior.**

Es obligación **de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, asegurar que cursen** la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Artículo 7o.- ...

I.- a XIV Bis. - ...

XV. Difundir los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes y las formas de **participación y** protección con que cuentan para ejercitarlos;

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada Mario del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

XVI.- ...

Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- **atenderá en todo momento el interés superior de la niñez;** se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I.- a III.- ...

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad, **y bajo los principios de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.**

Artículo 11.- ...

...

I.- a VI.- ...

VII.- Acoso escolar, todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

VIII.- Educación Inclusiva, conjunto de acciones orientadas a eliminar o minimizar las barreras que limitan el acceso, tránsito, permanencia, participación y aprendizaje de todas las niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo.

IX.- Normalidad mínima, el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos.

Artículo 13.- ...

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros en condiciones de normalidad mínima,

I Bis.- a IX.- ...

Artículo 14.- ...

I.- a XII Quáter.- ...

XII Quintus.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos, docentes y alumnos para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XII Sextus.- Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

XIII.- ...

...

Artículo 33.- ...

I. Atenderán de manera especial **a la comunidad escolar y a** las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II.- a XVII.- ...

...

Artículo 75.- ...

I.- a XV.- ...

XVI.- Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención;

XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección, **y**

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

XVIII.- Realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76. ...

I.- y II.- ...

III.- En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV, **XV y XVIII** del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las autoridades educativas deberá expedir los protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, en un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 05 de diciembre de 2017.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hértensia Aragón
Castillo
Presidente

[Handwritten signature of Hértensia Aragón Castillo]



Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria



Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria

Rocío Matesanz S.



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria

[Handwritten signature of Laura Mitzi Barrientos Cano]



Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario

[Handwritten signature of Matías Nazario Morales]

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria

Handwritten signature of María Esther Guadalupe Camargo Félix



Dip. Miriam Dennis
Rangel
Secretaria

Handwritten signature of Miriam Dennis Ibarra Rangel



Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria

Handwritten signature of María del Rosario Rodríguez Rubio



Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria



Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

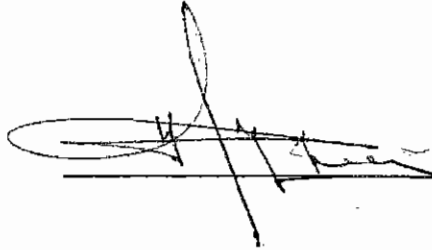
A Favor

En contra

Abstención

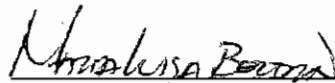


Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario



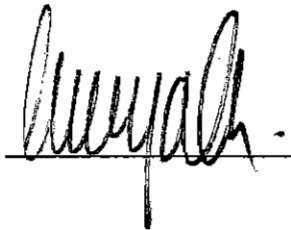


Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria





Dip. Sharon María Teresa
Cuenca Ayala
Secretaria

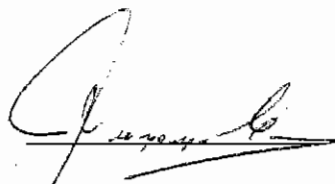




Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante



Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante





COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Delfina Gómez Álvarez
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Adolfo Mota Hernández
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo
Integrante

[Handwritten signature]

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



Dip. Francisco Martínez
Neri
Integrante



Dip. Cesáreo Jorge
Márquez Alvarado
Integrante

Dip. Joaquín Jesús Díaz
Mena
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Virgilio Daniel
Méndez Bazán
Integrante



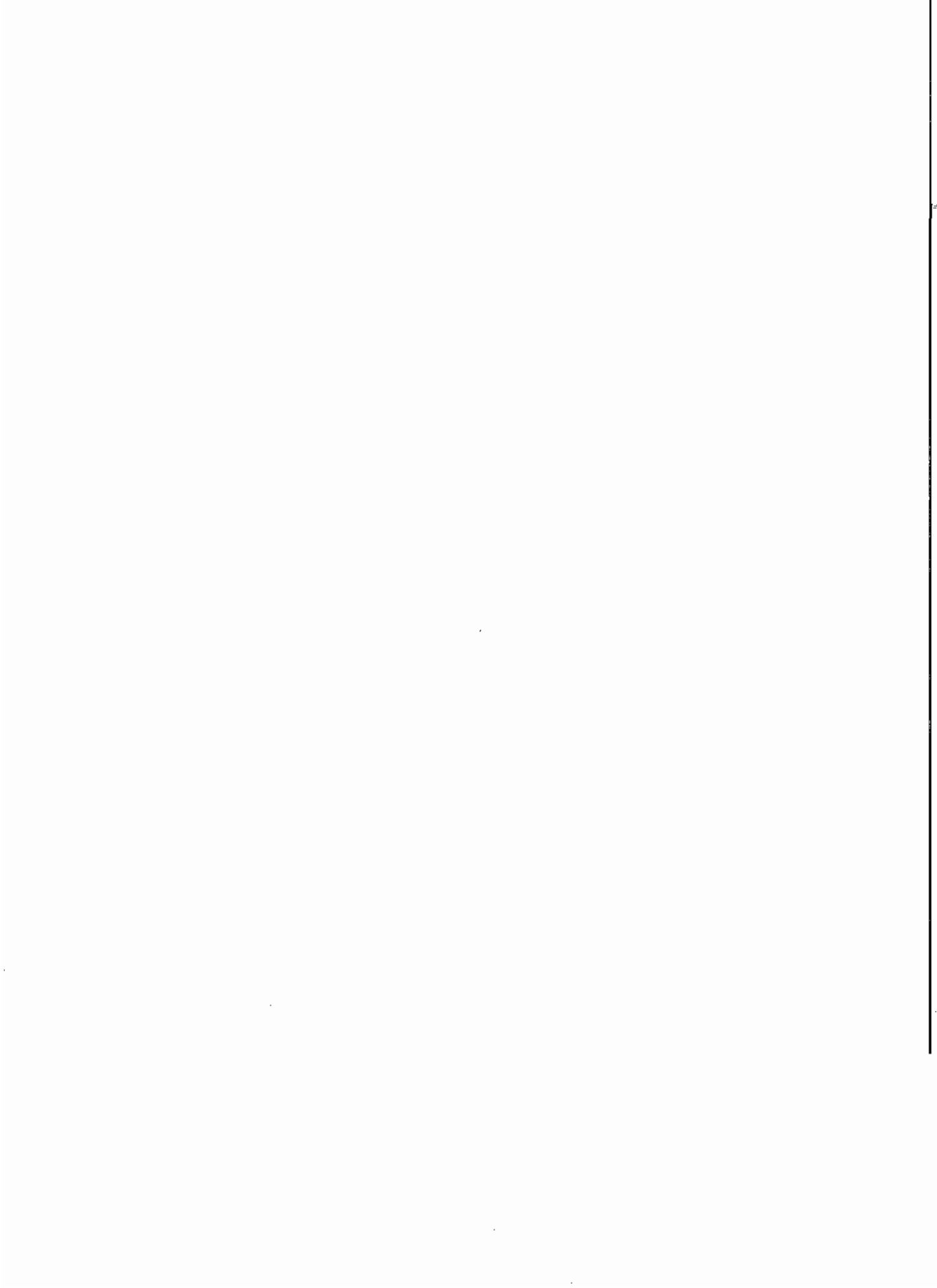
Dip. Luis Maldonado
Venegas Integrante



Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante



Dip. Dulce María Montes
Salas
Integrante





Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/211_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA Y SUSCRITA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos encargada del análisis de la iniciativa objeto del presente dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "**II. ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa. En el apartado "**III. DESCRIPCIÓN DE LA**

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

INICIATIVA", se expone el objetivo y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En el apartado **"IV. CONSIDERACIONES"**, los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen. En el punto **"V. CUADRO COMPARATIVO"**, se presenta de manera esquemática el contenido de la iniciativa de la Diputada promovente y la modificación propuesta por la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

II. ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 7 de noviembre de 2017, la **Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, en la LXIII Legislatura, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Infraestructura Física Educativa.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento, a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibido e inició el análisis de la iniciativa.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

En su exposición de motivos, la iniciante y los suscritos señalan que el Estado mexicano ha establecido la obligación a cargo de las autoridades, de garantizar la calidad en la educación, tal y como se señala expresamente en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata que "los materiales y métodos educativos, la organización

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

escolar, la **infraestructura educativa** y la idoneidad de docentes y directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”.

En congruencia con el principio constitucional citado, la **Ley General de la infraestructura Física Educativa** (LGINFE) establece una serie de requisitos que debe cumplir la infraestructura física educativa, que tiene, entre otros objetivos, establecer los lineamientos generales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional; así como la creación de programas en las áreas de **certificación, evaluación** y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia.

Para cumplir con esas obligaciones, el **Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED)**, en calidad de organismo responsable de la materia y en coordinación con los **institutos de la infraestructura física educativa de las entidades federativas**, cuentan con atribuciones para **certificar la calidad de la infraestructura física educativa** (INFE), mediante un procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio, en este caso, el servicio educativo, en su vertiente de planteles educativos y/o instalaciones de la INFE, se ajuste a la normativa de la materia.

“Es precisamente la necesidad de contribuir a fortalecer la certificación de la calidad de la INFE lo que motiva la revisión legal que la presente iniciativa busca llevar a cabo, tanto de las competencias de las autoridades educativas con atribuciones para certificar, como de todo el marco normativo en materia de infraestructura física educativa, con el objeto de hacer más eficientes los procedimientos para la certificación de la calidad de la infraestructura física educativa, al considerarse como un mecanismo que participa en la garantía para la seguridad, funcionalidad y, en términos generales, para la calidad de la INFE”;

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

Expuesto el estado de la cuestión, al decir de los iniciantes, la presente iniciativa tiene como objetivo realizar diversas modificaciones a la **Ley General de Educación (LGE)** y a la **Ley General de la Infraestructura Física Educativa (LGINFE)** para facultar a las autoridades educativas en materia de INFE con mayores herramientas para conocer las necesidades de mejora en los planteles educativos a través de los canales de participación social, así como para implementar procedimientos para la certificación de la calidad de la INFE, tanto para planteles de nueva creación, como para los que ya estén operando, sin importar que sean planteles públicos o privados.

“En ese sentido, la propuesta que se somete a la consideración de esta Soberanía se centra en 4 ejes fundamentales:

- Vincular la participación de la Comunidad Escolar para informar sobre el estado de la INFE y para gestionar la certificación de la calidad de la INFE.
- Aclarar que la certificación de la calidad de la INFE será un elemento indispensable para que se puedan prestar servicios educativos.
- Establecer a la certificación de la calidad de la INFE como un requisito que las escuelas particulares deberán obtener para que se les otorguen reconocimientos y autorizaciones de validez oficial de estudios.
- Fortalecer el Programa Nacional de Certificación y la coordinación parte del INIFED de los procesos de certificación a nivel nacional.”

I. Vincular la participación de la comunidad escolar para informar sobre el estado de la INFE y solicitar su certificación.

El **artículo 2º de la LGE** establece que la infraestructura física educativa forma parte del Sistema Educativo Nacional, y que, con sentido de

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

responsabilidad social, deberá asegurarse **la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, privilegiando la participación de los educandos, docentes y padres de familia**, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o. de la LGINFE.

Por su parte, el citado **artículo 7 de la LGINFE** establece que las autoridades en la materia, promoverán la participación de los sectores sociales, a fin de optimizar y elevar la calidad de la INFE, en los términos que se señala en "esta ley y su reglamento".

Derivado de esas premisas normativas, y en atención a la importancia que tiene la certificación de la calidad de la INFE, resulta oportuno que el legislador federal genere las condiciones para vincular a la comunidad escolar, a través de los consejos de participación social, para que funjan como interlocutores e informantes permanentes sobre el estado de la calidad de la infraestructura física educativa de las escuelas donde operen, ya que es la comunidad escolar quien mejor puede conocer y dar cuenta a las autoridades competentes respecto a las necesidades reales de la INFE, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes para su mejora.

Para establecer la vinculación con la comunidad escolar, no sólo se propone que los padres de familia y tutores tengan derecho a conocer los resultados de la certificación de la calidad de la INFE, sino además deben informar a las autoridades educativas sobre las condiciones de la INFE. Asimismo, se faculta a los consejos de participación social para realizar las gestiones ante las autoridades municipales y estatales para que realicen tanto el mejoramiento de la INFE como la correspondiente certificación.

II. Aclarar que la certificación de la calidad de la INFE será un elemento indispensable para que se puedan prestar servicios educativos

De acuerdo al **artículo 9º de la LGINFE**, para que en un inmueble se puedan prestar servicios educativos, "deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el **certificado**, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable”.

La redacción actual de esta disposición de la LGINFE le resta fuerza y obligatoriedad a la certificación de la INFE, ya que no establece expresamente la obligación de obtener el referido certificado, a diferencia de la exigencia irrestricta que aplica para las licencias y avisos de funcionamiento; lo que **convierte a la certificación en una condición contingente, potestativa de la autoridad**, para efectos de determinar la idoneidad de la prestación del servicio educativo.

Para ello, se señala, es menester reformar el sentido y por ende la redacción de dicha norma, de tal modo que el análisis e interpretación del **artículo 9º de la LGINFE** no deje lugar a dudas sobre la importancia que tiene el **certificado de la calidad de la INFE** como requisito para que puedan prestarse servicios educativos. Con ello, se evitaría que en la reglamentación de la LGINFE se desarrollen los procesos de certificación de una manera laxa, sin establecer la necesidad de que los planteles educativos cuenten con la certificación de la calidad que emitan las autoridades competentes, previa solicitud de parte interesada.

III. Certificación de la calidad de la INFE como requisito para que las escuelas particulares obtengan reconocimientos y autorizaciones de validez oficial de estudios

Entre los propósitos de la presente iniciativa, se encuentra el de reforzar el carácter del INIFED como institución certificadora de la calidad de la INFE del país, por lo que se propone que en la Ley General de Educación (LGE) y en la LGINFE se establezcan sendos requisitos y reenvíos para que las escuelas particulares que busquen obtener el reconocimiento o autorización de validez oficial de estudios, además de cumplir con condiciones académicas, pedagógicas, programáticas, y las exigencias de higiene, seguridad y accesibilidad, también estén obligados a la solicitud y obtención a su costa de un certificado de la calidad de la INFE, cuyos requisitos deberán establecerse

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

en el **Reglamento de la LGINFE** y en los **Lineamientos** que al efecto se expidan, conforme a las modificaciones que se proponen.

Esto es, a los requisitos que históricamente han tenido que acreditar las escuelas particulares para obtener las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial, ahora se sumará, de manera complementaría la **certificación de la calidad de la INFE**, lo que dotará a las instituciones particulares certificadas, de un valor agregado en su imagen frente a la demanda de servicios educativos.

Por tanto, la certificación que las escuelas particulares lleguen a obtener, se **agregará a los requerimientos de seguridad y funcionalidad de la INFE que las autoridades en la materia deberán verificar, a fin de contribuir positivamente a garantizar la seguridad**, evitar riesgos en la integridad del alumnado y del personal que labora en esos planteles educativos.

IV. Fortalecimiento del Programa Nacional de Certificación

La iniciativa de mérito, busca implementar las reformas legales que permitan al INIFED fungir como un "**Coordinador del Programa Nacional de Certificación**", sin demérito de las atribuciones que en la materia están expresamente concedidas a los institutos de infraestructura física educativa de las entidades federativas.

Otro de los objetivos consiste en la actualización permanente del **sistema nacional de información** a cargo del INIFED; conforme a los mecanismos propuestos y acorde al proceso integral de certificación de la calidad de la INFE, que se propone en la presente Iniciativa.

Asimismo, se busca dotar al INIFED de un marco facultativo más amplio, que le permita vigilar, supervisar o evaluar que en todos los procesos de certificación que se implementen como consecuencia del **Programa Nacional de Certificación**, se cumplan los estándares de calidad que el INIFED establezca en la normativa reglamentaria expedida para cumplir con el citado programa.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

Lo anterior, a fin de que la información que reciba el INIFED por parte de las entidades federativas, dentro de las atribuciones legales que se adicionan en la presente Iniciativa, le permitan constituirse en **órgano de consulta e información permanente respecto del estado físico de los diversos planteles educativos**.

Lo anterior, sin demérito de que la ley señale que el proceso de certificación deberá llevarse a cabo mediando solicitud expresa de las instituciones o planteles educativos interesados, cumpliendo los requisitos y lineamientos fijados, y en el caso de las instituciones de carácter particular, cubriendo los derechos que al efecto se determinen.

V. Régimen transitorio

En virtud de que los ajustes legislativos propuestos, conllevarán cambios importantes en la operación de los organismos responsables de la INFE en materia de certificación, los iniciantes proponen disposiciones normativas contenidas en los **artículos transitorios**, para permitir los cambios administrativos y reglamentarios del INIFED, la estimación de las erogaciones presupuestarias y los plazos que permitirán la aplicabilidad y eficiencia de las reformas.

“A fin de evitar un proceso de transición que pudiera desatar quejas administrativas por el incumplimiento inmediato de las obligaciones materia de esta iniciativa, por parte de las instituciones públicas y particulares que ya operan, se prevé que la exigibilidad de la certificación se actualice en la medida en que se expidan las reglas específicas y se cuenten con las condiciones materiales y financieras que permitan la operatividad del **Programa Nacional de Certificación**, en el marco de las directrices contenidas en la presente propuesta”.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

Por lo anteriormente expuesto, los iniciantes someten a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Primero: Se reforman los artículos 55, fracción II; 65, fracción IX; 69, inciso e) y 70, incisos a) y b) de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. ...

II. ...

Asimismo, deberán contar con un certificado de la calidad de la infraestructura física educativa expedido por las autoridades en la materia, en los términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y

III. (...)

Artículo 65. ...

IX. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

Artículo 69. ...

e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las instalaciones educativas en las que operen, así como de las mejoras que se realicen.

Artículo 70. ...

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

- a) La certificación de la calidad de la infraestructura física educativa y el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones y certificaciones de la calidad de la infraestructura física que realicen las autoridades educativas;

Segundo. Se reforman los artículos 3, fracción II; 9; 13; 14; 19, numeral IV, incisos e) y g) y VIII, de la **Ley General de la Infraestructura Física Educativa**, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

II. Certificado de calidad de la INFE: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y el Instituto, mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones de calidad establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y el certificado de calidad de la INFE, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse el cumplimiento de las obligaciones en materia

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

de infraestructura señaladas en los artículos 55, fracción II, y 59 de la Ley General de Educación.

Para las escuelas particulares la certificación de la calidad de la INFE será un requisito para que las autoridades educativas correspondientes otorguen las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios a que se refiere la Ley General de Educación.

...

Artículo 13. La certificación de la calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme al Reglamento y a los lineamientos de esta Ley.

En la certificación de la calidad de la INFE que realicen los organismos responsables de la infraestructura física educativa en las entidades federativas deberán observar los Lineamientos que expidan el Instituto y el reglamento de esta ley.

En todos los casos, la certificación de la INFE que realicen o autoricen los organismos responsables de la infraestructura física educativa, deberá de hacerse del conocimiento del Instituto, para efectos de su registro en el sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE.

Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, los planteles educativos federales, estatales y, en su caso, los particulares interesados, deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

...

Artículo 19. ...

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

IV. ...

e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado de calidad a que se refiere la presente Ley;

...

g) Coordinar el Programa Nacional de Certificación de la INFE para su aplicación en las instituciones del Sistema Nacional de Educación;

...

...

...

Los procesos de certificación de la calidad que soliciten las escuelas particulares para obtener la autorización o reconocimiento oficial a que se refiere la Ley General de Educación, deberá llevarse a cabo conforme a los términos que establezcan el Reglamento y los Lineamientos que expida el Instituto.

VIII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción, mantenimiento y certificación de los espacios educativos;

...

Transitorios

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y las Legislaturas de Locales deberán asignar recursos suficientes para

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y los organismos responsables de la infraestructura física educativa de las entidades federativas cumplan con las obligaciones a que se refiere el presente Decreto, en materia de certificación de la INFE pública y privada.

Tercero: En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la presente Ley, en donde se deberán establecer las condiciones para que las autoridades en materia de INFE convengan las bases para la redefinición del Programa Nacional de Certificación.

Cuarto: Todos los planteles educativos que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto y que no cuenten con un certificado de calidad de la INFE deberán ser evaluados con la finalidad de obtener la certificación correspondiente. Hasta en tanto no sean evaluados y certificados dichos planteles, podrán seguir operando con normalidad.

IV. CONSIDERACIONES

La escuela es el espacio físico en donde acontece no solo el proceso de la enseñanza-aprendizaje, sino la convivencia entre alumnos, docentes, personal administrativo e incluso, padres de familia, y la falta de espacios adecuados y/o en mal estado, impide el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad y al principio de equidad en la educación¹.

Por ello, las autoridades educativas deben realizar todas las acciones necesarias para garantizar la calidad, funcionalidad, sustentabilidad, equidad,

¹ véase: <http://compromisoporlaeducacion.mx/la-infraestructura-educativa-su-evaluacion-y-ajuste-presupuestal/>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

pertinencia y sobre todo, la **seguridad** que debe brindar la infraestructura física educativa del país, bajo un esquema de cooperación, dentro del ámbito de competencia de cada una de las autoridades en materia educativa, sin perjuicio de la competencia de las autoridades locales; por lo que la presente iniciativa tiene la finalidad de permitir que el INIFED y los organismos homólogos de las entidades federativas, se constituyan en organismos públicos facultados para certificar que existan esas condiciones óptimas en todos los planteles educativos encargados de la prestación de los servicios educativos, tanto de carácter público como privado; así como constituirse en órganos de consulta e información sobre la materia.

En congruencia, la Iniciativa de mérito tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Ley General de Educación** y de la **Ley General de la Infraestructura Física Educativa**, en materia de certificación de la infraestructura física educativa, mediante las siguientes acciones:

- Determinar en ambas legislaciones que el "**certificado de calidad**" será el documento que expedirán el INIFED y los organismos responsables de la infraestructura física educativa de las entidades federativas, dentro del ámbito de sus competencias, mediante el cual se hará constar que la INFE cumple con las especificaciones de calidad y de **seguridad estructural**, establecidas en la normatividad aplicable.
- Indicar que para que un inmueble pueda prestar servicios educativos es requisito obligatorio que cuente con dicho certificado.
- Señalar que la certificación de la calidad de la INFE en las escuelas particulares será un requisito indispensable para que las autoridades educativas otorguen las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios.
- Establecer que será derecho de quienes ejercen la patria potestad el conocer los criterios y resultados de las evaluaciones y de

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

la **certificación**; y que los consejos de participación social podrán gestionar ante la autoridad educativa local la certificación referida.

Al respecto y como contribución al mejoramiento de las condiciones educativas en general, acorde al artículo 3º Constitucional, se coincide con los iniciantes en que las adiciones y reformas propuestas tienen la finalidad de asegurar que la INFE del país cumpla con la normatividad vigente, y la necesidad de garantizar la homogeneidad, seguridad, calidad y funcionalidad de los espacios educativos, a través de evaluaciones, y verificaciones físicas y documentales que midan y califiquen el grado de cumplimiento de la normatividad aplicable, con criterios uniformes y generalizados.

Actualmente, el **artículo 9 de la LGIFE** señala que "para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. ...", de donde pudiera derivarse la interpretación de que la regulación jurídica vigente, en sentido estricto, no establece expresamente la obligación a cargo de los planteles educativos públicos y particulares para tramitar, obtener y exhibir la certificación de calidad de la infraestructura física educativa (INFE), lo que permite que actualmente los planteles educativos puedan operar sin que exista la certeza de que las condiciones de la INFE brindan las condiciones de seguridad para los estudiantes y el personal docente y administrativo que ahí labora; motivo por el que esta Comisión coincide con los iniciantes en la necesidad de implementar el certificado como un requisito obligatorio.

En el mismo sentido, cabe señalar que en la iniciativa, por lo que se refiere al Artículo 14 de la **LGIFE**, se señala que "Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, **los planteles educativos federales, estatales y en su caso, los particulares interesados**, deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales..."; situación que también presenta una redacción carente de sentido de obligatoriedad que la

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

propia iniciativa de reforma busca establecer en el artículo 9 de la ley, por lo que los integrantes de esta Comisión, acuerdan omitir las palabras "en su caso" y sustituirlas por la mención expresa de que el requisito de la certificación será aplicable a planteles educativos "**públicos o particulares**".

Adicionalmente, con la finalidad de brindar precisión al contenido obligatorio de la iniciativa y de conformidad a los diversos Comunicados y disposiciones expedidos por la Secretaría de Educación Pública y las homologas de las entidades federativas afectadas por los sismos de septiembre de 2017, los integrantes de esta Comisión acuerdan adicionar en la **fracción II, del Artículo 3º de la LGIFE**, la mención de que en el documento denominado "**Certificado de calidad de la INFE**" se hará constar que la INFE debe cumplir con las especificaciones de calidad y "**seguridad estructural**", establecidas...", puesto que la preocupación primordial de la sociedad en relación a los planteles educativos que integran la INFE de las instituciones públicas y particulares, está enfocada a la seguridad que la infraestructura física educativa que se debe brindar a los estudiantes, personal docente y administrativo, y a los padres de familia, y no solamente a la "calidad" de la misma, término que en el caso que nos ocupa, no es necesariamente un sinónimo de "seguridad" y por tanto puede resultar ambiguo.

Se ha estimado pertinente unificar la denominación de "**certificado de calidad**" de la infraestructura física educativa, para referirse a dicho documento en tal sentido y no con el de "**certificado de la calidad**", acorde a lo dispuesto por la propia iniciativa en el **Artículo 3, fracción II de la LGIFE**; así mismo, con base en el principio de congruencia, pero atendiendo al contenido obligatorio de la iniciativa, se han reacomodado algunas propuestas normativas para reubicarlas en un lugar más adecuado, a fin de brindarles mayor claridad y eficacia jurídica.

Por otra parte, los miembros de esta Comisión, han acordado aprobar la atribución que se confiere a los **Consejos de Participación Social**, al permitir y promover la participación de la comunidad escolar, a través de ellos, facultándolos además, a ser informados sobre el estado que guarda

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

la infraestructura de los planteles educativos, resulta de gran relevancia, ya que ello contribuye a la generación de una cultura de corresponsabilidad entre las instituciones de gobierno y las comunidades educativas, en todo lo relativo a la atención de las necesidades de las instalaciones y edificaciones escolares; acorde a lo dispuesto en la Ley General de Educación, Capítulo VII "De la Participación Social", artículos 68, 69, 70, 71 y 72.

Una vez expuesta la iniciativa de mérito y las Consideraciones de esta Comisión, a continuación, se presenta el siguiente:

V. CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN		
TEXTO DE ACTUAL	PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA	PROYECTO DE DECRETO MODIFICADO
<p>Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiera el artículo 21;</p> <p>II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 55.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- (...)</p>	<p>Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiera el artículo 21;</p> <p>II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables.</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

<p>Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.</p> <p>III.- Con planteles y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formulación de maestros de educación básica.</p>	<p>Asimismo, deberán contar con un certificado de la calidad de la infraestructura física educativa expedido por las autoridades en la materia, en los términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y</p> <p>III.- (...)</p>	<p>Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.</p> <p>Asimismo, deberán contar con un certificado de la calidad de la infraestructura física educativa expedido por las autoridades en la materia, en los términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y</p> <p>III.- Con planteles y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formulación de maestros de educación básica.</p>
<p>CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN</p> <p>Sección 1.- De los padres de familia.</p> <p>Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela;</p> <p>(...)</p>	<p>CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN</p> <p>Sección 1.- De los padres de familia.</p> <p>Artículo 65.- (...)</p> <p>(...)</p>	<p>CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN</p> <p>Sección 1.- De los padres de familia.</p> <p>Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela;</p> <p>(...)</p>



Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII I/3/211_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

<p>IX.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;</p> <p>XIII. CORRELATIVO SIN</p>	<p>IX.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física, de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;</p> <p>XIII. SIN CORRELATIVO</p>	<p>IX.- MODIFICACIÓN SIN</p> <p>(...)</p> <p>XIII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos.</p>
<p>Artículo 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.</p> <p>La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representante de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el</p>	<p>Artículo 69.- (...)</p>	<p>Artículo 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.</p> <p>La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representante de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

<p>desarrollo de la propia escuela.</p> <p>Este consejo:</p> <p>(...)</p> <p>e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;</p> <p>(...)</p> <p>o) SIN CORRELATIVO</p>	<p>e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las instalaciones educativas en las que operen, así como de las mejoras que se realicen.</p> <p>(...)</p> <p>o) SIN CORRELATIVO</p>	<p>interesados en el desarrollo de la propia escuela.</p> <p>Este consejo:</p> <p>(...)</p> <p>e) ...</p> <p>(...)</p> <p>o) Conocerá los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física de las instalaciones educativas en las que operen e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las mismas, así como de las mejoras que se realicen, y</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de</p>	<p>Artículo 70.- (...)</p>	<p>Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

<p>sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.</p>		<p>sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.</p>
<p>Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local:</p>		<p>Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local:</p>
<p>a) El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;</p>	<p>a) La certificación de la calidad de la infraestructura física educativa y el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;</p>	<p>a) La certificación de calidad de la infraestructura física educativa y el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;</p>
<p>b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;</p>	<p>b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones y certificaciones de la calidad de la infraestructura</p>	<p>b) ...</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

<p>(...)</p> <p>n) SIN CORRELATIVO</p>	<p>física que realicen las autoridades educativas;</p> <p>(...)</p> <p>n) SIN CORRELATIVO</p>	<p>(...)</p> <p>n) Conocerá los criterios y resultados de las evaluaciones de la calidad de la infraestructura física de las escuelas que se encuentren en su demarcación territorial.</p> <p>o) ...</p>
-----------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA		
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I.</p> <p>II. Certificado: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y, en su caso, el Instituto mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones establecidas.</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I.</p> <p>II. Certificado de calidad de la INFE: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y el Instituto, mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones de calidad establecidas en la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Certificado de calidad de la INFE: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y el Instituto mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones de calidad establecidas en la normatividad aplicable; que debe incluir el dictamen de seguridad estructural emitido por la autoridad competente</p>
<p>Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse</p>	<p>Artículo 9. Para que en un inmueble puedan</p>	<p>Artículo 9. Para que en un inmueble puedan</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integranes del Grupo Parlamentario del PVEM.

<p>servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55, fracción II, y 59 de la Ley General de Educación.</p>	<p>presentarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y el certificado de calidad de la INFE, para garantizar, el cumplimiento de los requisitos de construcción estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.</p> <p>Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudio, deberá demostrarse el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55, fracción II, y 59 de la Ley General de Educación.</p>	<p>presentarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y el certificado de calidad de la INFE, para garantizar, el cumplimiento de los requisitos de construcción estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudio, deberá demostrarse el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55, fracción II, y 59 de la Ley General de Educación.</p>
	<p>Para las escuelas particulares la certificación de la calidad de la INFE será un requisito para que las autoridades educativas correspondientes otorguen las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios a que se refiere la Ley General de Educación.</p>	<p>Para las escuelas particulares la certificación de calidad de la INFE será un requisito para que las autoridades educativas correspondientes otorguen las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios a que se refiere la Ley General de Educación.</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM:

<p>Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la INFE cumple los elementos de calidad técnica.</p>	<p>(...)</p>	<p>Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la INFE cumple los elementos de calidad técnica.</p>
<p>Capítulo III De la Certificación de la Infraestructura Física Educativa Artículo 13. La certificación de la calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme a los lineamientos de esta Ley.</p>	<p>Capítulo III De la Certificación de la Infraestructura Física Educativa Artículo 13. La certificación de la calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme al Reglamento y a los lineamientos de esta Ley. En la certificación de la calidad de la INFE que realicen los organismos responsables de la infraestructura física educativa en las entidades federativas deberán observar los Lineamientos que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley. En todos los casos, la certificación de la INFE que realicen o autoricen los organismos responsables de la infraestructura física educativa, deberá de hacerse del conocimiento del Instituto, para efectos de su registro en el sistema de información</p>	<p>Capítulo III De la Certificación de la Infraestructura Física Educativa Artículo 13. La certificación de calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme al Reglamento y a los lineamientos de esta Ley. En la certificación de calidad de la INFE que realicen los organismos responsables de la infraestructura física educativa en las entidades federativas deberán observar los Lineamientos que expida el Instituto y el Reglamento de esta Ley. En todos los casos, la certificación de la INFE que realicen o autoricen los organismos responsables de la infraestructura física educativa, deberá de hacerse del conocimiento del Instituto, para efectos de su registro en el sistema de información</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

	del estado físico de las instalaciones que forman la INFE.	del estado físico de las instalaciones que forman la INFE.
<p>Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, los interesados deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimientos educativo de que se trate.</p> <p>Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el reglamento.</p>	<p>Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, los planteles educativos federales, estatales y en su caso, los particulares interesados, deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de la Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 14. Para obtener la certificación de calidad de la INFE, los planteles educativos federales y estatales, públicos o particulares, deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.</p> <p>Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el reglamento.</p>
<p>Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:</p> <p>I a III.</p> <p>IV. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de la IINFE:</p> <p>a). Establecer los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la INFE;</p> <p>b). Establecer los requisitos que deberá reunir la INFE para ser evaluada positivamente;</p> <p>c). Recibir y revisar las evaluaciones;</p>	<p>Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:</p> <p>I a III.</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:</p> <p>I a III.</p> <p>IV. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de infraestructura física educativa.</p> <p>a) Establecer los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la INFE;</p> <p>b) Establecer los requisitos que deberá reunir la INFE para ser evaluada positivamente;</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

<p>d). Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones sobre las evaluaciones realizadas;</p> <p>e). Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado;</p> <p>f). Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la INFE;</p> <p>g). Difundir el Programa Nacional de Certificación de la INFE a las instituciones del Sistema Nacional de Educación y a la sociedad en general;</p> <p>h). Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>i). Certificar la calidad de la INFE en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se</p>	<p>e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado de calidad a que se refiere la presente Ley;</p> <p>f) ...</p> <p>g) Coordinar el Programa Nacional de Certificación de la INFE para su aplicación en las instituciones del Sistema de Educación;</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>c) Recibir y revisar las evaluaciones;</p> <p>d) Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones sobre las evaluaciones realizadas;</p> <p>e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado de calidad a que se refiere la presente Ley;</p> <p>f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la INFE;</p> <p>g) Coordinar el Programa Nacional de Certificación de la INFE para su aplicación en las instituciones del Sistema Nacional de Educación.</p> <p>h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>i) Certificar la calidad de la INFE en el Distrito Federal, en las entidades federativas</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

<p>convenga con las autoridades estatales.</p> <p>El Instituto también certificará la calidad de la INFE en los casos de las escuelas particulares a que la autoridad federal otorgue el registro de validez oficial de estudios.</p>	<p>...</p> <p>Los procesos de certificación de la calidad que soliciten las escuelas particulares para obtener la autorización o reconocimiento oficial a que se refiere la Ley General de Educación, deberá llevarse a cabo conforme los términos que establezcan el Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto.</p> <p>(V a VII...)</p>	<p>en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.</p> <p>El Instituto también certificará la calidad de la INFE en los casos de las escuelas particulares a que la autoridad federal otorgue el registro de validez oficial de estudios.</p> <p>(ELIMINADO)</p> <p>(V a VII...)</p> <p>VIII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción, mantenimiento y certificación de los espacios educativos públicos y privados;</p> <p>...</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

TRANSITORIOS:	TRANSITORIOS:
<p>PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO: La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y las Legislaturas de Locales deberán asignar recursos suficientes para que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y los organismos responsables de la infraestructura física Educativa y los organismos responsables de la infraestructura física educativa de las entidades federativas cumplan con las obligaciones a que se refiere el presente Decreto, en materia de certificación de la INFE pública y privada.</p> <p>TERCERO: En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la presente Ley, en donde se deberán establecer las condiciones para que las autoridades</p>	<p>PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO: La Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el cumplimiento del mismo.</p> <p>Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.</p> <p>TERCERO: En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley General de la Infraestructura física Educativa, en donde se</p>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

	<p>en materia de INFE convengan las bases para la redefinición del Programa Nacional de Certificación.</p> <p>CUARTO: Todos los planteles educativos que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto y que no cuenten con un certificado de calidad de la INFE deberán ser evaluados con la finalidad de obtener la certificación correspondiente. Hasta en tanto no sean evaluados y certificados dichos planteles, podrán seguir operando con normalidad.</p>	<p>deberán establecer las condiciones para que las autoridades en materia de INFE convengan las bases para la redefinición del Programa Nacional de Certificación.</p> <p>CUARTO: Todos los planteles educativos que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto y que no cuenten con un certificado de calidad de la INFE deberán ser evaluados con la finalidad de obtener la certificación correspondiente. Hasta en tanto no sean evaluados y certificados dichos planteles, podrán seguir operando con normalidad.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 69, inciso e); 70, inciso a); y se adicionan los artículos 55, fracción II, con un segundo párrafo; 65, con una fracción XIII; 69, con un inciso o), recorriéndose el subsecuente en su orden; 70, con un inciso n), recorriéndose el subsecuente en su orden a la Ley General de Educación, para quedar como sigue: *

Artículo 55.- ...

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

I.- ...

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.

Asimismo, deberán contar con un certificado de calidad de la infraestructura física educativa expedido por las autoridades en la materia, en los términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y

III.- ...

Artículo 65.- ...

I.- a XII.- ...

XIII.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos.

Artículo 69.- ...

...

...

a) a d) ...

e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las instalaciones educativas en las que operen, así como de las mejoras que se realicen;

f) a m) ...

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

- n) Respalda las labores cotidianas de la escuela;
- o) Conocerá los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física de las instalaciones educativas en las que operen e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las mismas, así como de las mejoras que se realicen, y**
- p) En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

...

Artículo 70.- ...

...

a) La certificación de calidad de la infraestructura física educativa y el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

b) a l) ...

m) Proponer acciones que propicien el conocimiento de las actividades económicas locales preponderantes e impulsen el desarrollo integral de las comunidades;

n) Conocerá de los criterios y resultados de las evaluaciones de la calidad de la infraestructura física de las escuelas que se encuentren en su demarcación territorial, y

o) En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

...

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

...

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 3, fracción II; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero; 14, párrafo primero; 19, fracción IV, incisos e) y g) y fracción VIII; y se adicionan los artículos 9, con un párrafo tercero, recorriéndose el subsecuente en su orden; 13, con los párrafos segundo y tercero a la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ...

II. Certificado de calidad de la INFE: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y el Instituto, mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones **de calidad establecidas en la normatividad aplicable; que debe incluir el dictamen de seguridad estructural emitido por la autoridad competente.**

III. a VI. ...

Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y el certificado **de calidad de la INFE**, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

...

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

Para las escuelas particulares la certificación de calidad de la INFE será un requisito para que las autoridades educativas correspondientes otorguen las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios a que se refiere la Ley General de Educación.

...

Artículo 13. La certificación de calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme **al reglamento** y a los lineamientos de esta Ley.

En la certificación de calidad de la INFE que realicen los organismos responsables de la infraestructura física educativa en las entidades federativas deberán observar los lineamientos que expidan el Instituto y el Reglamento de esta ley.

En todos los casos, la certificación de la INFE que realicen o autoricen los organismos responsables de la infraestructura física educativa, deberá hacerse del conocimiento del Instituto, para efectos de su registro en el sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE.

Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, **los planteles educativos federales y estatales, públicos o particulares**, deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

...

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

Artículo 19. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a d) ...

e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado **de calidad a que se refiere la presente Ley;**

f) ...

g) Coordinar el Programa Nacional de Certificación de la INFE **para su aplicación en** las instituciones del Sistema Nacional de Educación;

h) e i) ...

...

V. a VII. ...

VIII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción, mantenimiento **y certificación** de los espacios educativos;

IX. a XX. ...

TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: La Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el cumplimiento del mismo.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Tercero: En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en donde se deberán establecer las condiciones para que las autoridades en materia de INFE convengan las bases para la redefinición del Programa Nacional de Certificación.

Cuarto: Todos los planteles educativos que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto y que no cuenten con un certificado de calidad de la INFE deberán ser evaluados con la finalidad de obtener la certificación correspondiente. Hasta en tanto no sean evaluados y certificados dichos planteles, podrán seguir operando con normalidad.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 05 de diciembre de 2017.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hortensia Aragón
Castillo
Presidente



Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria



Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria



Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS,
POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DSIPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA
TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria



Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria



Dip. María del Rosario
Rodríguez Rubio
Secretaria



Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria



Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario



Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria



Dip. Sharon María Teresa
Cuenca Ayala
Secretaria



Dip. Hersilia Onfalia
Adamina
Córdova Morán
Integrante



Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Delfina Gómez
Álvarez
Integrante



Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Integrante



Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante



Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante



Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS,
POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DSIPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA
TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante



Dip. Francisco Alberto
Torres Rivas
Integrante



Dip. Francisco Martínez
Neri
Integrante



Dip. Cesáreo Jorge
Márquez Alvarado
Integrante



Dip. Joaquín Jesús Díaz
Mena
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS,
POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA
TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Virgilio Daniel
Méndez Bazán
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Luis Maldonado
Venegas Integrante



Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante

[Handwritten signature]



Dip. Dulce María Montes
Salas
Integrante

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>